

COMPENDIO TRIBUTARIO PERUANO

(CON JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA
SUMILLADAS)



Información Ley 28405
Denominación del producto:
COMPENDIO TRIBUTARIO PERUANO
Lex Soluciones S.A.C.
Domicilio: Jr. Ariadna 180 - Edificio F, dpto.
302. Surco
RUC: 20600363108

COMPENDIO TRIBUTARIO PERUANO

Lex Soluciones S.A

Gerente General: Leslie Bossio Tejada

Revisión y confrontación: Lex Soluciones S.A.

Diseño de carátula: Silvano Gozzer

© 2017 Lex Soluciones S.A.C.

Dirección: Jr. Ariadna 180 - Edificio F, dpto. 302. Surco

Lima-Perú

Central Telefónica: (01) 7254790

Ventas y servicio al cliente: (01) 7254790

www.lexsoluciones.com

lex@lexsoluciones.com

Todos los derechos reservados.

Prohibida la reproducción parcial o total bajo cualquier forma sin autorización del autor.

Esta obra es propiedad registrada de Lex Soluciones S.A.C.

E-book ISBN: 978-612-47166-5-2

ISBN: 978-612-47166-5-2



© Este libro es una publicación electrónica y está disponible en
www.lexsoluciones.com

Abreviaturas

abr.	Abril
Ac.	Acuerdos
Aduanas	Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de Aduanas
AFP	Administradora de Fondos de Pensiones
ago.	Agosto
Apeseg	Asociación Peruana de Empresas de Seguros
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BCR	Banco Central de Reserva
BERT	Beneficio Especial de Regularización Tributaria
Capeco	Cámara Peruana de la Construcción
C. C.	Código Civil
C. Circ.	Carta Circular
C. de los N. y A.	Código de los Niños y Adolescentes
CDI	Convenios para Evitar Doble Imposición
C. E.	Carné de Extranjería
Ceticos	Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios
CIC	Cuenta Individual de Capitalización
CIIU	Clasificación Industrial Internacional Uniforme
Circ.	Circular
Compl.	Complementaria
Conasev	Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores
Const.	Constitución Política
Cont.	Contribución
Cont. Púb.	Contaduría Pública
C. P.	Código Penal
C. P. P.	Código Procesal Penal
C. S.	Corte Suprema
C. T.	Código Tributario
CTS	Compensación por Tiempo de Servicios
Cuode	Clasificación según Uso o Destino Económico
Derog.	Derogatoria
Disp.	Disposición
Disp. Compl.	Disposición Complementaria
Disp. Compl. Trans. y Final	Disposición Complementaria, Transitoria y Final
Disp. Final	Disposición Final
dic.	Diciembre
Dir.	Directiva
D. L.	Decreto Ley
D. Leg.	Decreto Legislativo
DNI	Documento Nacional de Identidad
D. nn-aa-Sector	Decreto
D. S.	Decreto Supremo
DSP	Declaración sin Pago
D. T.	Disposición Transitoria

D. U.	Decreto de Urgencia
Ej.	Ejecutoria
ene.	Enero
EPS	Entidades Prestadoras de Salud
ESSALUD	Seguro Social de Salud
feb.	Febrero
Fonavi	Fondo Nacional de Vivienda
IEAN	Impuesto Extraordinario a los Activos Netos
IES	Impuesto Extraordinario de Solidaridad
IGV	Impuesto General a las Ventas
Imp.	Impuesto
IMR	Impuesto Mínimo a la Renta
INC	Instituto Nacional de Cultura
Inc.	Inciso
Indecopi	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
INEI	Instituto Nacional de Estadística e Informática
Inf.	Informe
Inpe	Instituto Nacional Penitenciario
I. P. C.	Índice de Precios al Consumidor
I. P. M.	Índice de Precios al por Mayor
IPSS	Instituto Peruano de Seguridad Social
IR	Impuesto a la Renta
jul.	Julio
jun.	Junio
L. de D. de A.	Ley de Derechos de Autor
L. de F. y P. L.	Ley de Formación y Promoción Laboral
L. de P. I. A.	Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía
L. de P.I.E.	Ley de Promoción de la Inversión en la Educación
L. de P. y C. L.	Ley de Productividad y Competitividad Laboral
L. de R. C. de T.	Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo
L. de R. P.	Ley de Reestructuración Patrimonial
L. M.	Libreta Militar
L. O. P. J.	Ley Orgánica del Poder Judicial
L. Org.	Ley Orgánica
L. T. M.	Ley de Tributación Municipal
mar.	Marzo
may.	Mayo
MIC/DTA	Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero
Minag	Ministerio de Agricultura
Minam	Ministerio del Ambiente
Mimp	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Mindef	Ministerio de Defensa
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas
Minedu	Ministerio de Educación
MEM	Ministerio de Energía y Minas
Mincetur	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
Mininter	Ministerio del Interior
Minjus	Ministerio de Justicia

Min. Público	Ministerio Público
Minsa	Ministerio de Salud
MTPE	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
MTC	Ministerio de Transportes y Comunicación.
Munic.	Municipalidad
NCN	Notas de Crédito Negociables
NIC	Normas Internacionales de Contabilidad
NID	Número Interno de Dependencia
NIIF	Norma Internacional de Información Financiera
NIT	Número de Identificación Tributaria
nov.	Noviembre
NRUS	Nuevo Régimen Único Simplificado
Núm.	Numeral
OIT	Organización Internacional del Trabajo
oct.	Octubre
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
ONAC	Oficina Nacional de Atención al Contribuyente
ONP	Oficina de Normalización Previsional
Ord.	Ordenanza
pág.	Página
págs.	Páginas
Par.	Parágrafo
PDT	Programa de Declaración Telemática
R.	Resolución
R. Adm.	Resolución Administrativa
R. CNC	Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad
R. D.	Resolución Directoral
R. D. N.	Resolución Directoral Nacional
R. de C.	Resolución de Contaduría
Regl.	Reglamento
REI	Resultado por Exposición a la Inflación
RER	Régimen Especial de Renta
R. J.	Resolución Jefatural
R. M.	Resolución Ministerial
RMV	Remuneración Mínima Vital
R. S.	Resolución Suprema
RSL	Resolución Sala Laboral
RTF	Resolución del Tribunal Fiscal
RTR	Resolución del Tribunal Registral
R. Trib. Const.	Resolución del Tribunal Constitucional
RTT	Resolución del Tribunal de Trabajo
RUS	Régimen Único Simplificado
RUC	Registro Único del Contribuyente
R. V.	Resolución Viceministerial
SAFP	Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
SBS	Superintendencia de Banca y Seguros
SCTR	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo
SFMB	Saldo a favor materia del beneficio

Senati	Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial
Sencico	Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción
SEPS	Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud
set.	Setiembre
SNP	Sistema Nacional de Pensiones
SPP	Sistema Privado de Pensiones
ss.	Subsiguientes
Sunarp	Superintendencia Nacional de Registros Públicos
Sunass	Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento
Sunat	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
Tamex	Tasa Activa en Moneda Extranjera
Tamn	Tasa Activa en Moneda Nacional
TIM	Tasa de Interés Moratorio
T.F.	Tribunal Fiscal
T. P.	Título Preliminar
T. R.	Tribunal Registral
Trans.	Transitoria
Trib.	Tributo
TUA	Texto Único Actualizado
TUC	Texto Único Concordado
TUO	Texto Único Ordenado
TUPA	Texto Único de Procedimientos Administrativos
UIT	Unidad Impositiva Tributaria
URP	Unidad de Referencia Procesal
V. P.	Vocal Ponente

ÍNDICE DE CONTENIDOS

INSTITUCIONES Y PRINCIPIOS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

PRIMERA PARTE

Título preliminar

SEGUNDA PARTE

Obligación jurídica tributaria

TÍTULO PRIMERO.- Disposiciones generales

TÍTULO SEGUNDO.- Domicilio fiscal

TÍTULO TERCERO.- Responsables y representantes

TÍTULO CUARTO.- Transmisión y extinción de la obligación tributaria

CAPÍTULO PRIMERO.- Disposiciones generales

CAPÍTULO SEGUNDO.- Deuda tributaria y pago

CAPÍTULO TERCERO.- Otros medios de extinción de la obligación tributaria

CAPÍTULO CUARTO.- Aplazamiento y fraccionamiento

CAPÍTULO QUINTO.- Prescripción

TERCERA PARTE

La administración tributaria y los administrados

TÍTULO PRIMERO.- Órganos de la administración

TÍTULO SEGUNDO.- Facultades de la administración tributaria

CAPÍTULO PRIMERO.- Recaudación

CAPÍTULO SEGUNDO.- Determinación y fiscalización

TÍTULO TERCERO.- Obligaciones de la administración tributaria

TÍTULO CUARTO.- Obligaciones y derechos de los administrados

CAPÍTULO PRIMERO.- Obligaciones de los administrados

SUBCAPÍTULO ÚNICO.- Registro único de contribuyentes

CAPÍTULO SEGUNDO.- Derechos de los administrados

TÍTULO QUINTO.- Obligaciones de terceros

TÍTULO SEXTO.- Tribunal Fiscal

CUARTA PARTE.- Procedimientos tributarios

TÍTULO PRIMERO.- Disposiciones generales

TÍTULO SEGUNDO.- Procedimiento de cobranza coactiva

TÍTULO TERCERO.- Procedimiento contencioso

CAPÍTULO PRIMERO.- Etapas

CAPÍTULO SEGUNDO.- Reclamación

CAPÍTULO TERCERO.- Apelación y queja

TÍTULO CUARTO.- Demanda contencioso - administrativa ante el Poder Judicial

TÍTULO QUINTO.- Procedimiento no contencioso

CAPÍTULO PRIMERO.- Devolución de pagos indebidos o en exceso

CAPÍTULO SEGUNDO.- Devolución de saldo a favor del exportador

TÍTULO SEXTO.- Procedimientos administrativos ante la Sunat

QUINTA PARTE**Infracciones, sanciones y delitos tributarios**

TÍTULO PRIMERO.- Infracciones y sanciones administrativas

CAPÍTULO PRIMERO.- Infracciones y sanciones

CAPÍTULO SEGUNDO.- Régimen de gradualidad

TÍTULO SEGUNDO.- Delito tributario

IMPUESTO A LA RENTA E IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS**PRIMERA PARTE****Impuesto a la Renta**

TÍTULO PRIMERO.- Ámbito de aplicación

TÍTULO SEGUNDO.- Base jurisdiccional

TÍTULO TERCERO.- Contribuyentes

TÍTULO CUARTO.- Inafectaciones y exoneraciones

TÍTULO QUINTO.- Renta bruta

TÍTULO SEXTO.- Renta neta

TÍTULO SÉTIMO.- Tasas

TÍTULO OCTAVO.- Ejercicio gravable

TÍTULO NOVENO.- Régimen de determinación del impuesto

TÍTULO DÉCIMO.- Responsables y retenciones del impuesto

TÍTULO DECIMOPRIMERO.- Declaraciones juradas

TÍTULO DECIMOSEGUNDO.- Pagos a cuenta

TÍTULO DECIMOTERCERO.- Administración del impuesto y su determinación sobre base presunta

TÍTULO DECIMOCUARTO.- Reorganización de sociedades o empresas

TÍTULO DECIMOQUINTO.- Régimen de transparencia fiscal internacional

TÍTULO DECIMOSEXTO.- Anticipo adicional

TÍTULO DECIMOSÉTIMO.- Régimen especial

TÍTULO DECIMOCTAVO.- Ajustes por inflación con incidencia tributaria

TÍTULO DECIMONOVENO.- Determinación del Impuesto a la Renta 2008

SEGUNDA PARTE

Impuesto Temporal a los Activos Netos

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**PRIMERA PARTE****Impuesto General a las Ventas**

TÍTULO PRIMERO.- Ámbito de aplicación

TÍTULO SEGUNDO.- Nacimiento de la obligación tributaria

TÍTULO TERCERO.- Exoneraciones

TÍTULO CUARTO.- Sujetos

TÍTULO QUINTO.- Determinación del impuesto

CAPÍTULO PRIMERO.- Impuesto bruto

CAPÍTULO SEGUNDO.- Crédito fiscal

CAPÍTULO TERCERO.- Ajustes del impuesto bruto y al crédito fiscal

CAPÍTULO CUARTO.- Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias - SPOT

SUBCAPÍTULO PRIMERO.- Normas generales

SUBCAPÍTULO SEGUNDO.- Normas específicas

TÍTULO SEXTO.- Declaración y pago del impuesto

TÍTULO SÉTIMO.- Exportaciones

TÍTULO OCTAVO.- Medios de control, registros y comprobantes de pago

TÍTULO NOVENO.- Reintegro tributario para empresas ubicadas en región de selva

TÍTULO DÉCIMO.- Régimen de recuperación anticipada

SEGUNDA PARTE

Impuesto Selectivo al Consumo

TÍTULO PRIMERO.- Ámbito de aplicación y nacimiento de la obligación tributaria

TÍTULO SEGUNDO.- Sujetos

TÍTULO TERCERO.- Base imponible

TÍTULO CUARTO.- Declaración y pago

TÍTULO QUINTO.- Disposiciones comunes al IGV e ISC

TERCERA PARTE

Régimen de retenciones del IGV aplicable a proveedores

CUARTA PARTE

Régimen de Percepciones del IGV

QUINTA PARTE

Impuesto a la Venta de Arroz Pilado

TÍTULO SÉTIMO.- Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos

COMPROBANTES DE PAGO

1. Reglamento de comprobantes de pago
2. Reglamento de boleto de transporte aéreo de pasajeros
3. Reglamento del boleto de viaje que emiten las empresas de transporte terrestre público de pasajeros
4. Reglamento de cartas de porte aéreo
5. Documento de atribución para sustentar crédito fiscal y gastos en los contratos de colaboración empresarial
6. Comprobantes de pago por la prestación de servicios aeroportuarios

TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

PRIMERA PARTE

Impuestos Municipales

TÍTULO PRIMERO.- Ámbito de aplicación

TÍTULO SEGUNDO.- Impuesto predial

TÍTULO TERCERO.- Impuesto de alcabala

TÍTULO CUARTO.- Impuesto a la propiedad vehicular

TÍTULO QUINTO.- Impuesto a las apuestas

TÍTULO SEXTO.- Impuesto a los juegos

TÍTULO SÉTIMO.- Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos

SEGUNDA PARTE

Impuestos creados a favor de las municipalidades

TÍTULO PRIMERO.- Impuesto de promoción municipal

TÍTULO SEGUNDO.- Impuesto al rodaje

TÍTULO TERCERO.- Impuesto a las embarcaciones de recreo

TÍTULO CUARTO.- Impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas

TERCERA PARTE

Contribuciones y Tasas Municipales

TÍTULO PRIMERO.- Marco legal aplicable

TÍTULO SEGUNDO.- Contribución especial de obras públicas

TÍTULO TERCERO.- Tasas municipales

ÍNDICE DE NORMAS

Constitución de 1993	Constitución Política	Octubre 31, 1993
D. Leg. 295	Código Civil	Julio 24, 1984
Ley 26887	Ley General de Sociedades	Diciembre 09, 1997
D. Leg. 816	Código Tributario	Abril 24, 1996
R. 007-99/Sunat	Reglamento de Comprobantes de Pago	Enero 24, 1999
D. L. 21673	AÑO 1976	Octubre 27, 1976
D. S. 103-77-EF	AÑO 1977	Agosto 16, 1977
D. Leg. 8	AÑO 1980	Diciembre 30, 1980
D. Leg. 147	AÑO 1981	Junio 15, 1981
Ley 23407	AÑO 1982	Mayo 29, 1982
Ley 23853	AÑO 1984	Junio 09, 1984
D. Leg. 299		Julio 29, 1984
D. S. 559-84-EFC		Diciembre 30, 1984
D. Leg. 703	AÑO 1991	Noviembre 14, 1991
D. Leg. 757		Noviembre 13, 1991
D. S. 009-92-EF	AÑO 1992	Enero 04, 1992
D. S. 014-92-EM		Junio 03, 1992
D. Leg. 771	AÑO 1993	Diciembre 31, 1993
D. Leg. 774		Diciembre 31, 1993
D. Leg. 776		Diciembre 31, 1993
D. Leg. 786		Diciembre 31, 1993
D. S. 017-93-JUS		Junio 02, 1993
D. S. 094-92-PCM		Enero 02, 1993
R. M. 115-93-EF/66		Junio 04, 1993
Ley 26272	AÑO 1994	Enero 01, 1994
Ley 26361		Setiembre 30, 1994
D. S. 022-94-EF		Marzo 01, 1994
D. S. 029-94-EF		Marzo 29, 1994
D. S. 122-94-EF		Setiembre 21, 1994
D. S. 126-94-EF		Setiembre 29, 1994
D. S. 139-94-EF		Noviembre 08, 1994
R. 100-94-EF/Sunat		Diciembre 22, 1994
Ley 26449	AÑO 1995	Mayo 07, 1995
Ley 26501		Julio 13, 1995
D. Leg. 799		Diciembre 31, 1995
D. S. 062-95-EF		Abril 03, 1995
R. 004-95/Sunat		Enero 24, 1995
Dir. 004-95/Sunat		Octubre 15, 1995
Dir. 006-95/Sunat		Noviembre 24, 1995
Ley 26702	AÑO 1996	Diciembre 09, 1996
Ley 26731		Diciembre 31, 1996
D. Leg. 809		Abril 19, 1996
D. Leg. 813		Abril 20, 1996
D. Leg. 820		Abril 23, 1996
D. Leg. 821		Abril 23, 1996
D. Leg. 842		Agosto 30, 1996
D. Leg. 868		Noviembre 01, 1996
D. Leg. 882		Noviembre 09, 1996
D. Leg. 883		Noviembre 09, 1996
D. Leg. 892		Noviembre 11, 1996
D. S. 023-96-EF		Febrero 19, 1996

D. S. 046-96-EF
D. S. 057-96-EF
D. S. 069-96-EF
D. S. 088-96-EF
D. S. 095-96-EF
D. S. 125-96-EF
D. S. 136-96-EF
R. 050-96/Sunat
R. 096-96/Sunat

Abril 13, 1996
Mayo 12, 1996
Mayo 26, 1996
Setiembre 12, 1996
Setiembre 28, 1996
Diciembre 27, 1996
Diciembre 31, 1996
Junio 20, 1996
Diciembre 03, 1996

AÑO 1997

Ley 26750
Ley 26836
D. S. 029-97-EF
D. S. 032-97-EF
D. S. 046-97-EF
D. S. 049-97-EF
D. S. 058-97-EF
D. S. 075-97-EF
D. S. 076-97-EF
R. 002-97/Sunat
R. 025-97/Sunat
R. 044-97/Sunat
R. 048-97/Sunat
R. 093-97/Sunat
R. 098-97/Sunat
R. 100-97/Sunat
R. 102-97/Sunat

Febrero 23, 1997
Julio 09, 1997
Marzo 22, 1997
Abril 13, 1997
Abril 30, 1997
Mayo 09, 1997
Mayo 18, 1997
Junio 15, 1997
Junio 17, 1997
Enero 15, 1997
Marzo 20, 1997
Mayo 24, 1997
Junio 12, 1997
Noviembre 04, 1997
Noviembre 08, 1997
Noviembre 08, 1997
Noviembre 08, 1997

AÑO 1998

Ley 26962
Ley 27034
Ley 27037
Ley 27039
D. S. 003-98-EF
D. S. 010-98-EF
D. S. 029-98-EF
D. S. 053-98-EF
D. S. 054-98-EF
D. S. 095-98-EF
D. S. 125-98-EF
R. 022-98/Sunat
R. 036-98/Sunat
R. 105-98/Sunat
R. 1021-98-SBS
Dir. 001-98/Sunat
Dir. 009-98/Sunat

Junio 03, 1998
Diciembre 30, 1998
Diciembre 30, 1998
Diciembre 31, 1998
Enero 13, 1998
Febrero 24, 1998
Marzo 26, 1998
Junio 26, 1998
Junio 26, 1998
Setiembre 15, 1998
Diciembre 31, 1998
Febrero 11, 1998
Marzo 21, 1998
Noviembre 24, 1998
Octubre 03, 1998
Enero 28, 1998
Octubre 06, 1998

AÑO 1999

Ley 27062
Ley 27063
Ley 27064
Ley 27131
Ley 27153
Ley 27158
Ley 27180
Ley 27200
Ley 27216
Ley 27232
D. S. 005-99-EF
D. S. 014-99-EF
D. S. 019-99-EF
D. S. 023-99-EF
D. S. 031-99-EF
D. S. 040-99-EF
D. S. 045-99-EF
D. S. 075-99-EF
D. S. 119-99-EF
D. S. 122-99-EF
D. S. 158-99-EF
D. S. 194-99-EF
R. M. 078-99-EF/15
R. M. 122-99-EF/15
R. M. 245-99-EF/15
R. 073-99/Sunat
R. 077-99/Sunat

Febrero 10, 1999
Febrero 10, 1999
Febrero 10, 1999
Junio 04, 1999
Julio 09, 1999
Julio 27, 1999
Octubre 05, 1999
Noviembre 12, 1999
Diciembre 10, 1999
Diciembre 18, 1999
Enero 19, 1999
Febrero 02, 1999
Febrero 17, 1999
Febrero 19, 1999
Marzo 04, 1999
Marzo 27, 1999
Abril 06, 1999
Mayo 12, 1999
Julio 11, 1999
Julio 16, 1999
Setiembre 27, 1999
Diciembre 31, 1999
Abril 11, 1999
Junio 04, 1999
Diciembre 08, 1999
Junio 26, 1999
Julio 13, 1999

R. 080-99/Sunat
R. 082-99/Sunat
R. 083-99/Sunat
R. 087-99/Sunat
R. 111-99/Sunat
R. 115-99/Sunat
R. 138-99/Sunat
R. 141-99/Sunat
R. D. N. 341/INC
Dir. 003-99/Sunat
Dir. 004-99/Sunat
Dir. 008-99/Sunat
Dir. 011-99/Sunat
Dir. 012-99/Sunat
Dir. 016-99/Sunat

Julio 15, 1999
Julio 17, 1999
Julio 24, 1999
Julio 25, 1999
Octubre 08, 1999
Octubre 21, 1999
Diciembre 14, 1999
Diciembre 26, 1999
Julio 18, 1999
Marzo 10, 1999
Mayo 04, 1999
Agosto 07, 1999
Agosto 20, 1999
Agosto 21, 1999
Diciembre 31, 1999

AÑO 2000

Ley 27305
Ley 27316
Ley 27356
Ley 27390
Ley 27394
D. S. 003-2000-EF
D. S. 022-2000-EF
D. S. 024-2000-EF
D. S. 036-2000-EF
D. S. 037-2000-EF
D. S. 064-2000-EF
D. S. 068-2000-EF
D. S. 074-2000-EF
D. S. 075-2000-EF
D. S. 080-2000-EF
D. S. 112-2000-EF
D. S. 113-2000-EF
R. 002-2000/Sunat
R. 005-2000/Sunat
R. 018-2000/Sunat
R. 025-2000/Sunat
R. 044-2000/Sunat
R. 058-2000/Sunat
R. 078-2000/Sunat
R. 091-2000/Sunat
R. 103-2000/Sunat
R. 109-2000/Sunat
R. 116-2000/Sunat
R. 139-2000/Sunat
R. 143-2000/Sunat
Dir. 004-2000/Sunat
Dir. 009-2000/Sunat
Circ. B-2071-2000-SBS

Julio 14, 2000
Julio 21, 2000
Octubre 18, 2000
Diciembre 30, 2000
Diciembre 30, 2000
Enero 18, 2000
Marzo 11, 2000
Marzo 20, 2000
Abril 19, 2000
Abril 20, 2000
Junio 30, 2000
Julio 5, 2000
Julio 21, 2000
Julio 22, 2000
Julio 26, 2000
Octubre 14, 2000
Octubre 14, 2000
Enero 09, 2000
Enero 09, 2000
Enero 30, 2000
Febrero 24, 2000
Marzo 25, 2000
Abril 15, 2000
Diciembre 22, 2000
Agosto 23, 2000
Octubre 01, 2000
Noviembre 03, 2000
Noviembre 08, 2000
Diciembre 30, 2000
Diciembre 30, 2000
Julio 19, 2000
Julio 25, 2000
Mayo 04, 2000

AÑO 2001

Ley 27444
Ley 27584
Ley 27616
D. Leg. 911
D. Leg. 912
D. Leg. 915
D. Leg. 919
D. S. 029-2001-EF
D. S. 045-2001-EF
D. S. 064-2001-EF
D. S. 074-2001-EF
D. S. 089-2001-EF
D. S. 095-2001-EF
D. S. 096-2001-EF
D. S. 122-2001-EF
D. S. 129-2001-EF
D. S. 170-2001-EF
D. S. 180-2001-EF
D. S. 200-2001-EF
D. S. 205-2001-EF
D. S. 009-2001-Itinci
R. M. 026-2001-EF/15
R. M. 115-2001-EF/15

Abril 11, 2001
Diciembre 07, 2001
Diciembre 29, 2001
Abril 07, 2001
Abril 09, 2001
Abril 12, 2001
Junio 06, 2001
Febrero 22, 2001
Marzo 20, 2001
Abril 15, 2001
Abril 26, 2001
Mayo 05, 2001
Mayo 22, 2001
Mayo 26, 2001
Junio 29, 2001
Junio 30, 2001
Julio 27, 2001
Julio 27, 2001
Octubre 02, 2001
Octubre 12, 2001
Marzo 24, 2001
Enero 20, 2001
Abril 07, 2001

R. 014-2001/Sunat
R. 033-2001/Sunat
R. 049-2001/Sunat
R. 082-2001/Sunat

Enero 19, 2001
Marzo 01, 2001
Abril 11, 2001
Julio 20, 2001

AÑO 2002

Ley 27623
Ley 27624
Ley 27626
Ley 27630
Ley 27688
Ley 27788
Ley 27796
Ley 27804
D. S. 014-2002-EF
D. S. 065-2002-EF
D. S. 105-2002-EF
D. S. 151-2002-EF
D. S. 009-2002-Mincetur
R. 024-2002/Sunat
R. 037-2002/Sunat
R. 128-2002/Sunat
R. 129-2002/Sunat
R. 135-2002/Sunat
R. 136-2002/Sunat
R. 138-2002/Sunat
Dir. 003-2002/Sunat
Dir. 004-2002/Sunat

Enero 08, 2002
Enero 08, 2002
Enero 09, 2002
Enero 12, 2002
Marzo 28, 2002
Julio 25, 2002
Julio 26, 2002
Agosto 02, 2002
Enero 25, 2002
Abril 12, 2002
Junio 26, 2002
Setiembre 26, 2002
Noviembre 13, 2002
Marzo 01, 2002
Abril 19, 2002
Setiembre 17, 2002
Setiembre 18, 2002
Octubre 05, 2002
Octubre 11, 2002
Octubre 11, 2002
Octubre 11, 2002
Noviembre 05, 2002

AÑO 2003

R. Leg. 27904
R. Leg. 27905
Ley 27924
Ley 27940
Ley 27963
Ley 28053
Ley 28057
Ley 28092
D. Leg. 931
D. Leg. 932
D. Leg. 935
D. Leg. 937
D. Leg. 940
D. Leg. 942
D. Leg. 943
D. Leg. 944
D. Leg. 945
D. S. 017-2003-EF
D. S. 063-2003-EF
D. S. 081-2003-EF
D. S. 105-2003-EF
D. S. 138-2003-EF
D. S. 148-2003-EF
D. S. 152-2003-EF
D. S. 058-2003-MTC
R. 006-2003/Sunat
R. 008-2003/Sunat
R. 009-2003/Sunat
R. 013-2003/Sunat
R. 055-2003/Sunat
R. 056-2003/Sunat
R. 099-2003/Sunat
R. 125-2003/Sunat
R. 141-2003/Sunat
R. 147-2003/Sunat
R. 155-2003/Sunat
R. 156-2003/Sunat
R. 167-2003/Sunat
R. 203-2003/Sunat
R. J. 01-04-00000091-SAT

Enero 11, 2003
Enero 11, 2003
Enero 31, 2003
Febrero 13, 2003
Mayo 17, 2003
Agosto 08, 2003
Agosto 08, 2003
Octubre 19, 2003
Octubre 10, 2003
Octubre 10, 2003
Octubre 10, 2003
Noviembre 14, 2003
Diciembre 20, 2003
Diciembre 20, 2003
Diciembre 20, 2003
Diciembre 23, 2003
Diciembre 23, 2003
Febrero 13, 2003
Mayo 17, 2003
Junio 07, 2003
Julio 25, 2003
Octubre 03, 2003
Octubre 11, 2003
Octubre 11, 2003
Octubre 12, 2003
Enero 10, 2003
Enero 17, 2003
Enero 17, 2003
Enero 17, 2003
Marzo 01, 2003
Marzo 01, 2003
Mayo 07, 2003
Junio 25, 2003
Julio 20, 2003
Agosto 02, 2003
Agosto 16, 2003
Agosto 16, 2003
Setiembre 13, 2003
Noviembre 01, 2003
Marzo 19, 2003

AÑO 2004

Ley 28186
Ley 28194
Ley 28211
Ley 28257

Marzo 05, 2004
Marzo 26, 2004
Abril 22, 2004
Junio 19, 2004

Ley 28258
Ley 28309
Ley 28311
Ley 28323
Ley 28365
Ley 28375
Ley 28378
Ley 28389
Ley 28390
Ley 28394
Ley 28398
Ley 28424
D. Leg. 950
D. Leg. 952
D. Leg. 953
D. Leg. 957
D. S. 001-2004-EF
D. S. 017-2004-EF
D. S. 024-2004-EF
D. S. 047-2004-EF
D. S. 058-2004-EF
D. S. 063-2004-EF
D. S. 067-2004-EF
D. S. 073-2004-EF
D. S. 086-2004-EF
D. S. 098-2004-EF
D. S. 128-2004-EF
D. S. 134-2004-EF
D. S. 137-2004-EF
D. S. 147-2004-EF
D. S. 157-2004-EF
D. S. 166-2004-EF
D. S. 191-2004-EF
D. S. 199-2004-EF
R. M. 625-2004-EF/10
R. 029-2004/Sunat
R. 046-2004/Sunat
R. 060-2004/Sunat
R. 077-2004/Sunat
R. 080-2004/Sunat
R. 082-2004/Sunat
R. 092-2004/Sunat
R. 100-2004/Sunat
R. 111-2004/Sunat
R. 126-2004/Sunat
R. 132-2004/Sunat
R. 141-2004/Sunat
R. 144-2004/Sunat
R. 156-2004/Sunat
R. 157-2004/Sunat
R. 158-2004/Sunat
R. 166-2004/Sunat
R. 179-2004/Sunat
R. 180-2004/Sunat
R. 183-2004/Sunat
R. 189-2004/Sunat
R. 197-2004/Sunat
R. 198-2004/Sunat
R. 207-2004/Sunat
R. 210-2004/Sunat
R. 216-2004/Sunat
R. 219-2004/Sunat
R. 221-2004/Sunat
R. 224-2004/Sunat
R. 231-2004/Sunat
R. 254-2004/Sunat
R. 260-2004/Sunat
R. 261-2004/Sunat
R. 263-2004/Sunat
R. 266-2004/Sunat
R. 267-2004/Sunat
R. 296-2004/Sunat
R. 297-2004/Sunat
Junio 24, 2004
Julio 29, 2004
Agosto 04, 2004
Agosto 10, 2004
Octubre 24, 2004
Noviembre 06, 2004
Noviembre 10, 2004
Noviembre 17, 2004
Noviembre 17, 2004
Noviembre 23, 2004
Noviembre 26, 2004
Diciembre 21, 2004
Febrero 03, 2004
Febrero 03, 2004
Febrero 05, 2004
Julio 29, 2004
Enero 07, 2004
Enero 27, 2004
Febrero 05, 2004
Abril 08, 2004
Mayo 06, 2004
Mayo 13, 2004
Junio 01, 2004
Junio 01, 2004
Julio 04, 2004
Julio 22, 2004
Setiembre 10, 2004
Octubre 05, 2004
Octubre 06, 2004
Octubre 20, 2004
Noviembre 15, 2004
Diciembre 02, 2004
Diciembre 23, 2004
Diciembre 27, 2004
Diciembre 29, 2004
Enero 31, 2004
Febrero 19, 2004
Marzo 09, 2004
Abril 01, 2004
Abril 02, 2004
Abril 04, 2004
Abril 20, 2004
Mayo 01, 2004
Mayo 08, 2004
Mayo 27, 2004
Junio 08, 2004
Junio 12, 2004
Junio 16, 2004
Junio 26, 2004
Junio 27, 2004
Junio 27, 2004
Julio 04, 2004
Agosto 04, 2004
Agosto 04, 2004
Agosto 15, 2004
Agosto 22, 2004
Agosto 28, 2004
Agosto 28, 2004
Setiembre 10, 2004
Setiembre 18, 2004
Setiembre 25, 2004
Setiembre 26, 2004
Setiembre 28, 2004
Setiembre 29, 2004
Octubre 07, 2004
Octubre 30, 2004
Noviembre 01, 2004
Octubre 30, 2004
Noviembre 01, 2004
Noviembre 04, 2004
Noviembre 05, 2004
Diciembre 04, 2004
Diciembre 05, 2004

R. 300-2004/Sunat
R. 307-2004/Sunat
R. 315-2004/Sunat

Diciembre 15, 2004
Diciembre 30, 2004
Diciembre 31, 2004

AÑO 2005

Ley 28462
Ley 28518
Ley 28553
Ley 28575
Ley 28599
Ley 28605
Ley 28625
Ley 28649
Ley 28655
Ley 28656
Ley 28657
D. S. 007-2005-EF
D. S. 018-2005-EF
D. S. 025-2005-EF
D. S. 043-2005-EF
D. S. 046-2005-EF
D. S. 057-2005-EF
D. S. 084-2005-EF
D. S. 086-2005-EF
D. S. 110-2005-EF
D. S. 128-2005-EF
D. S. 130-2005-EF
D. S. 186-2005-EF
D. S. 189-2005-EF
D. S. 190-2005-EF
D. S. 191-2005-EF
R. 1067-2005-SBS
R. 012-2005/Sunat
R. 027-2005/Sunat
R. 032-2005/Sunat
R. 041-2005/Sunat
R. 047-2005/Sunat
R. 061-2005/Sunat
R. 062-2005/Sunat
R. 064-2005/Sunat
R. 069-2005/Sunat
R. 071-2005/Sunat
R. 078-2005/Sunat
R. 088-2005/Sunat
R. 089-2005/Sunat
R. 091-2005/Sunat
R. 125-2005/Sunat
R. 144-2005/Sunat
R. 157-2005/Sunat
R. 172-2005/Sunat
R. 178-2005/Sunat
R. 179-2005/Sunat
R. 183-2005/Sunat
R. 202-2005/Sunat
R. 210-2005/Sunat
R. 224-2005/Sunat
R. 234-2005/Sunat
R. 244-2005/Sunat
R. 249-2005/Sunat
R. 251-2005/Sunat
R. 258-2005/Sunat

Enero 13, 2005
Mayo 24, 2005
Junio 19, 2005
Julio 06, 2005
Agosto 16, 2005
Setiembre 25, 2005
Noviembre 18, 2005
Diciembre 11, 2005
Diciembre 29, 2005
Diciembre 29, 2005
Diciembre 29, 2005
Enero 25, 2005
Enero 29, 2005
Febrero 16, 2005
Abril 14, 2005
Abril 21, 2005
Mayo 10, 2005
Julio 05, 2005
Julio 14, 2005
Setiembre 02, 2005
Setiembre 30, 2005
Octubre 07, 2005
Diciembre 30, 2005
Diciembre 31, 2005
Diciembre 31, 2005
Diciembre 31, 2005
Julio 19, 2005
Enero 19, 2005
Febrero 03, 2005
Febrero 05, 2005
Febrero 18, 2005
Febrero 27, 2005
Marzo 13, 2005
Marzo 13, 2005
Marzo 13, 2005
Marzo 30, 2005
Abril 02, 2005
Abril 16, 2005
Mayo 01, 2005
Mayo 07, 2005
Mayo 14, 2005
Julio 14, 2005
Agosto 06, 2005
Agosto 17, 2005
Setiembre 10, 2005
Setiembre 22, 2005
Setiembre 22, 2005
Setiembre 30, 2005
Octubre 11, 2005
Octubre 19, 2005
Noviembre 01, 2005
Noviembre 18, 2005
Diciembre 01, 2005
Diciembre 10, 2005
Diciembre 20, 2005
Diciembre 29, 2005

AÑO 2006

Ley 28713
Ley 28780
Ley 28809
Ley 28813
Ley 28843
Ley 28873
Ley 28876
Ley 28896
Ley 28945
D. Leg. 965
D. Leg. 966
D. Leg. 970

Abril 18, 2006
Julio 13, 2006
Julio 22, 2006
Julio 22, 2006
Julio 26, 2006
Agosto 15, 2006
Agosto 15, 2006
Octubre 24, 2006
Diciembre 24, 2006
Diciembre 24, 2006
Diciembre 24, 2006

D. Leg. 971
D. S. 025-2006-EF
D. S. 037-2006-EF
D. S. 041-2006-EF
D. S. 062-2006-EF
D. S. 065-2006-EF
D. S. 066-2006-EF
D. S. 075-2006-EF
D. S. 099-2006-EF
D. S. 128-2006-EF
D. S. 215-2006-EF
D. S. 216-2006-EF
D. S. 010-2006-MTC
D. S. 033-2006-MTC
D. S. 010-2006-RE
R. 010-2006/Sunat
R. 011-2006/Sunat
R. 019-2006/Sunat
R. 031-2006/Sunat
R. 032-2006/Sunat
R. 033-2006/Sunat
R. 056-2006/Sunat
R. 057-2006/Sunat
R. 058-2006/Sunat
R. 064-2006/Sunat
R. 073-2006/Sunat
R. 081-2006/Sunat
R. 084-2006/Sunat
R. 093-2006/Sunat
R. 104-2006/Sunat
R. 110-2006/Sunat
R. 113-2006/Sunat
R. 124-2006/Sunat
R. 131-2006/Sunat
R. 132-2006/Sunat
R. 137-2006/Sunat
R. 157-2006/Sunat
R. 158-2006/Sunat
R. 167-2006/Sunat
R. 176-2006/Sunat
R. 189-2006/Sunat
R. 203-2006/Sunat
R. 229-2006/Sunat
R. 234-2006/Sunat
R. 238-2006/Sunat
Circ. 013-2006/Sunat/A

Ley 28965
Ley 28969
Ley 28976
Ley 28991
Ley 29076
Ley 29165
Ley 29168
Ley 29173
D. Leg. 972
D. Leg. 973
D. Leg. 975
D. Leg. 979
D. Leg. 980
D. S. 004-2007-EF
D. S. 005-2007-EF
D. S. 025-2007-EF
D. S. 032-2007-EF
D. S. 037-2007-EF
D. S. 069-2007-EF
D. S. 071-2007-EF
D. S. 084-2007-EF
D. S. 085-2007-EF
D. S. 096-2007-EF
D. S. 123-2007-EF
D. S. 127-2007-EF
D. S. 130-2007-EF

Diciembre 24, 2006
Marzo 1, 2006
Marzo 31, 2006
Abril 12, 2006
Mayo 16, 2006
Mayo 23, 2006
Mayo 24, 2006
Junio 1, 2006
Julio 6, 2006
Julio 26, 2006
Diciembre 29, 2006
Diciembre 29, 2006
Marzo 25, 2006
Setiembre 30, 2006
Abril 4, 2006
Enero 13, 2006
Enero 13, 2006
Enero 28, 2006
Febrero 23, 2006
Febrero 24, 2006
Febrero 24, 2006
Abril 2, 2006
Abril 1, 2006
Abril 1, 2006
Abril 25, 2006
Mayo 13, 2006
Mayo 26, 2006
Mayo 30, 2006
Junio 9, 2006
Junio 17, 2006
Julio 1, 2006
Julio 7, 2006
Julio 22, 2006
Agosto 1, 2006
Agosto 9, 2006
Agosto 26, 2006
Setiembre 29, 2006
Setiembre 30, 2006
Octubre 14, 2006
Octubre 21, 2006
Noviembre 09, 2006
Noviembre 25, 2006
Diciembre 28, 2006
Diciembre 30, 2006
Diciembre 30, 2006
Mayo 21, 2006

AÑO 2007

Enero 24, 2007
Enero 25, 2007
Febrero 05, 2007
Marzo 27, 2007
Agosto 23, 2007
Diciembre 20, 2007
Diciembre 20, 2007
Diciembre 23, 2007
Marzo 10, 2007
Marzo 10, 2007
Marzo 15, 2007
Marzo 15, 2007
Marzo 15, 2007
Enero 25, 2007
Enero 28, 2007
Febrero 28, 2007
Marzo 22, 2007
Marzo 29, 2007
Junio 9, 2007
Junio 13, 2007
Junio 29, 2007
Junio 29, 2007
Julio 11, 2007
Agosto 18, 2007
Agosto 22, 2007
Agosto 28, 2007

D. S. 132-2007-EF
D. S. 142-2007-EF
D. S. 146-2007-EF
D. S. 159-2007-EF
D. S. 162-2007-EF
D. S. 168-2007-EF
D. S. 180-2007-EF
D. S. 210-2007-EF
D. S. 211-2007-EF
D. S. 212-2007-EF
D. S. 219-2007-EF
D. S. 068-2007-PCM
D. S. 070-2007-PCM
D. S. 071-2007-PCM
D. S. 073-2007-PCM
D. S. 075-2007-PCM
D. S. 084-2007-PCM
D. S. 097-2007-PCM
D. S. 018-2007-TR
R. M. 013-2007-EF/15
R. 008-2007/Sunat
R. 009-2007/Sunat
R. 013-2007/Sunat
R. 021-2007/Sunat
R. 051-2007/Sunat
R. 053-2007/Sunat
R. 057-2007/Sunat
R. 063-2007/Sunat
R. 102-2007/Sunat
R. 135-2007/Sunat
R. 143-2007/Sunat
R. 159-2007/Sunat
R. 163-2007/Sunat
R. 164-2007/Sunat
R. 175-2007/Sunat
R. 180-2007/Sunat
R. 190-2007/Sunat
R. 204-2007/Sunat
R. 230-2007/Sunat
R. 233-2007/Sunat
R. 234-2007-MP-FN
Dir. 003-2007-MP-FN

Agosto 30, 2007
Setiembre 15, 2007
Setiembre 21, 2007
Octubre 16, 2007
Octubre 20, 2007
Octubre 31, 2007
Noviembre 22, 2007
Diciembre 23, 2007
Diciembre 23, 2007
Diciembre 23, 2007
Diciembre 31, 2007
Agosto 16, 2007
Agosto 16, 2007
Agosto 17, 2007
Agosto 18, 2007
Agosto 23, 2007
Octubre 13, 2007
Diciembre 14, 2007
Agosto 28, 2007
Enero 20, 2007
Enero 7, 2007
Enero 7, 2007
Enero 15, 2007
Enero 26, 2007
Marzo 13, 2007
Marzo 17, 2007
Marzo 18, 2007
Marzo 31, 2007
Mayo 29, 2007
Junio 26, 2007
Julio 10, 2007
Agosto 17, 2007
Agosto 26, 2007
Agosto 26, 2007
Setiembre 19, 2007
Setiembre 29, 2007
Octubre 11, 2007
Octubre 27, 2007
Diciembre 15, 2007
Diciembre 27, 2007
Febrero 22, 2007
Febrero 22, 2007

AÑO 2008

Ley 29191
Ley 29214
Ley 29215
Ley 29237
Ley 29306
D. Leg. 1035
D. Leg. 1043
D. Leg. 1049
D. Leg. 1067
D. Leg. 1086
R. Leg. 29233
D. S. 024-2008-EF
D. S. 031-2008-EF
D. S. 051-2008-EF
D. S. 071-2008-EF
D. S. 090-2008-EF
D. S. 107-2008-EF
D. S. 118-2008-EF
D. S. 126-2008-EF
D. S. 136-2008-EF
D. S. 140-2008-EF
D. S. 167-2008-EF
D. S. 175-2008-EF
D. S. 177-2008-EF
D. S. 008-2008-TR
R. 005-2008/Sunat
R. 014-2008/Sunat
R. 015-2008/Sunat
R. 024-2008/Sunat
R. 025-2008/Sunat

Enero 20, 2008
Abril 23, 2008
Abril 23, 2008
Mayo 28, 2008
Diciembre 27, 2008
Junio 25, 2008
Junio 26, 2008
Junio 26, 2008
Junio 28, 2008
Junio 28, 2008
Junio 28, 2008
Mayo 22, 2008
Febrero 16, 2008
Febrero 28, 2008
Abril 10, 2008
Junio 01, 2008
Julio 04, 2008
Setiembre 10, 2008
Setiembre 30, 2008
Octubre 29, 2008
Noviembre 27, 2008
Diciembre 3, 2008
Diciembre 21, 2008
Diciembre 27, 2008
Diciembre 30, 2008
Setiembre 30, 2008
Enero 12, 2008
Febrero 08, 2008
Febrero 08, 2008
Marzo 01, 2008
Marzo 07, 2008

R. 046-2008/Sunat
R. 048-2008/Sunat
R. 049-2008/Sunat
R. 086-2008/Sunat
R. 098-2008/Sunat
R. 125-2008/Sunat
R. 159-2008/Sunat
R. 173-2008/Sunat
R. 182-2008/Sunat
R. 230-2008/Sunat
R. 232-2008/Sunat
R. 233-2008/Sunat
R. 238-2008/Sunat
R. 239-2008/Sunat
R. M. 767-2008-EF/15

Ley 29335
Ley 29342
Ley 29363
Ley 29482
Ley 29492
D. S. 052-2009-EF
D. S. 053-2009-EF
D. S. 070-2009-EF
D. S. 141-2009-EF
D. S. 186-2009-EF
D. S. 313-2009-EF
D. S. 322-2009-EF
R. 245-2008/Sunat
R. 001-2009/Sunat
R. 004-2009/Sunat
R. 007-2009/Sunat
R. 014-2009/Sunat
R. 017-2009/Sunat
R. 086-2009/Sunat
R. 087-2009/Sunat
R. 120-2009/Sunat
R. 135-2009/Sunat
R. 149-2009/Sunat
R. 166-2009/Sunat
R. 169-2009/Sunat
R. 204-2009/Sunat
R. 260-2009/Sunat
R. 286-2009/Sunat

Ley 29504
Ley 29518
Ley 29546
Ley 29565
Ley 29566
Ley 29571
Ley 29623
Ley 29635
Ley 29645
D. S. 011-2010-EF
D. S. 013-2010-EF
D. S. 051-2010-EF
D. S. 089-2010-EF
D. S. 129-2010-EF
D. S. 145-2010-EF
D. S. 168-2010-EF
D. S. 265-2010-EF
D. S. 270-2010-EF
D. S. 015-2010-TR
D. S. 010-2010-JUS
D. S. 012-2010-ED
R. M. 693-2010-EF/15
R. 003-2010/Sunat
R. 006-2010/Sunat
R. 014-2010/Sunat
R. 032-2010/Sunat
R. 034-2010/Sunat
R. 036-2010/Sunat

Abril 04, 2008
Abril 05, 2008
Abril 05, 2008
Mayo 31, 2008
Junio 19, 2008
Julio 25, 2008
Agosto 24, 2008
Setiembre 16, 2008
Octubre 14, 2008
Diciembre 13, 2008
Diciembre 19, 2008
Diciembre 31, 2008
Diciembre 31, 2008
Diciembre 31, 2008
Diciembre 31, 2008

AÑO 2009

Marzo 27, 2009
Abril 07, 2009
Mayo 22, 2009
Diciembre 19, 2009
Diciembre 31, 2009
Marzo 04, 2009
Marzo 04, 2009
Marzo 26, 2009
Junio 24, 2009
Agosto 18, 2009
Diciembre 30, 2009
Diciembre 31, 2009
Enero 9, 2009
Enero 9, 2009
Enero 15, 2009
Enero 21, 2009
Enero 23, 2009
Enero 24, 2009
Marzo 25, 2009
Marzo 28, 2009
Junio 04, 2009
Junio 21, 2009
Julio 08, 2009
Agosto 06, 2009
Agosto 08, 2009
Setiembre 30, 2009
Diciembre 10, 2009
Diciembre 31, 2009

AÑO 2010

Enero 31, 2010
Abril 08, 2010
Junio 29, 2010
Julio 27, 2010
Julio 28, 2010
Setiembre 02, 2010
Diciembre 07, 2010
Diciembre 21, 2010
Diciembre 31, 2010
Enero 21, 2010
Enero 22, 2010
Enero 31, 2010
Marzo 17, 2010
Junio 22, 2010
Julio 04, 2010
Agosto 10, 2010
Diciembre 24, 2010
Diciembre 29, 2010
Diciembre 18, 2010
Julio 23, 2010
Junio 14, 2010
Diciembre 30, 2010
Enero 08, 2010
Enero 14, 2010
Enero 23, 2010
Enero 29, 2010
Enero 30, 2010
Enero 31, 2010

R. 037-2010/Sunat
R. 038-2010/Sunat
R. 053-2010/Sunat
R. 081-2010/Sunat
R. 084-2010/Sunat
R. 087-2010/Sunat
R. 097-2010/Sunat
R. 103-2010/Sunat
R. 114-2010/Sunat
R. 141-2010/Sunat
R. 175-2010/Sunat
R. 182-2010/Sunat
R. 188-2010/Sunat
R. 189-2010/Sunat
R. 196-2010/Sunat
R. 200-2010/Sunat
R. 203-2010/Sunat
R. 209-2010/Sunat
R. 211-2010/Sunat
R. 212-2010/Sunat
R. 220-2010/Sunat
R. 234-2010/Sunat
R. 245-2010/Sunat
R. 259-2010/Sunat
R. 269-2010/Sunat
R. 276-2010/Sunat
R. 282-2010/Sunat
R. 284-2010/Sunat
R. 291-2010/Sunat
R. 292-2010/Sunat
R. 293-2010/Sunat
R. 294-2010/Sunat
R. 301-2010/Sunat
R. 306-2010/Sunat
R. 329-2010/Sunat
R. 336-2010/Sunat
R. 338-2010/Sunat
R. 343-2010/Sunat
R. 344-2010/Sunat

Enero 31, 2010
Enero 31, 2010
Febrero 17, 2010
Marzo 05, 2010
Marzo 12, 2010
Marzo 19, 2010
Marzo 31, 2010
Abril 01, 2010
Abril 15, 2010
Mayo 18, 2010
Mayo 26, 2010
Junio 05, 2010
Junio 17, 2010
Junio 18, 2010
Junio 26, 2010
Julio 08, 2010
Julio 10, 2010
Julio 17, 2010
Julio 23, 2010
Julio 23, 2010
Agosto 03, 2010
Agosto 13, 2010
Agosto 26, 2010
Setiembre 18, 2010
Octubre 02, 2010
Octubre 16, 2010
Octubre 21, 2010
Octubre 23, 2010
Octubre 30, 2010
Octubre 30, 2010
Octubre 30, 2010
Octubre 30, 2010
Octubre 31, 2010
Noviembre 06, 2010
Noviembre 11, 2010
Diciembre 23, 2010
Diciembre 30, 2010
Diciembre 30, 2010
Diciembre 31, 2010
Diciembre 31, 2010

AÑO 2011

Ley 29646
Ley 29647
Ley 29661
Ley 29663
Ley 29667
Ley 29683
Ley 29717
Ley 29742
Ley 29757
Ley 29766
Ley 29772
Ley 29773
Ley 29774
Ley 29788
Ley 29789
Ley 29790
Ley 29820
D. S. 008-2011-EF
D. S. 009-2011-EF
D. S. 041-2011-EF
D. S. 047-2011-EF
D. S. 096-2011-EF
D. S. 097-2011-EF
D. S. 099-2011-EF
D. S. 136-2011-EF
D. S. 137-2011-EF
D. S. 155-2011-EF
D. S. 156-2011-EF
D. S. 173-2011-EF
D. S. 176-2011-EF
D. S. 180-2011-EF
D. S. 181-2011-EF
D. S. 192-2011-EF

Enero 01, 2011
Enero 01, 2011
Febrero 08, 2011
Febrero 15, 2011
Febrero 20, 2011
Mayo 13, 2011
Junio 25, 2011
Julio 09, 2011
Julio 21, 2011
Julio 23, 2011
Julio 27, 2011
Julio 27, 2011
Julio 27, 2011
Setiembre 28, 2011
Setiembre 28, 2011
Setiembre 28, 2011
Diciembre 28, 2011
Enero 18, 2011
Enero 19, 2011
Marzo 10, 2011
Marzo 27, 2011
Junio 05, 2011
Junio 08, 2011
Junio 09, 2011
Julio 09, 2011
Julio 09, 2011
Julio 27, 2011
Julio 27, 2011
Setiembre 29, 2011
Setiembre 29, 2011
Octubre 01, 2011
Octubre 01, 2011
Noviembre 01, 2011

D. S. 209-2011-EF
D. S. 213-2011-EF
D. S. 008-2011-TR
R. M. 121-2011-TR
R. 001-2011/Sunat
R. 003-2011/Sunat
R. 010-2011/Sunat
R. 012-2011/Sunat
R. 013-2011/Sunat
R. 021-2011/Sunat
R. 037-2011/Sunat
R. 044-2011/Sunat
R. 051-2011/Sunat
R. 052-2011/Sunat
R. 053-2011/Sunat
R. 056-2011/Sunat
R. 063-2011/Sunat
R. 076-2011/Sunat
R. 080-2011/Sunat
R. 083-2011/Sunat
R. 092-2011/Sunat
R. 093-2011/Sunat
R. 098-2011/Sunat
R. 106-2011/Sunat
R. 111-2011/Sunat
R. 114-2011/Sunat
R. 173-2011/Sunat
R. 174-2011/Sunat
R. 178-2011/Sunat
R. 183-2011/Sunat
R. 186-2011/Sunat
R. 191-2011/Sunat
R. 194-2011/Sunat
R. 196-2011/Sunat
R. 211-2011/Sunat
R. 212-2011/Sunat
R. 244-2011/Sunat
R. 254-2011/Sunat
R. 258-2011/Sunat
R. 260-2011/Sunat
R. 261-2011/Sunat
R. 270-2011/Sunat
R. 280-2011/Sunat
R. 284-2011/Sunat
R. 288-2011/Sunat
R. 289-2011/Sunat
R. 290-2011/Sunat
R. 297-2011/Sunat
R. 298-2011/Sunat

Ley 29903
Ley 29964
Ley 29966
Ley 29972
Ley 29973
D. Leg. 1110
D. Leg. 1112
D. Leg. 1114
D. Leg. 1116
D. Leg. 1119
D. Leg. 1120
D. Leg. 1124
D. Leg. 1125
D. S. 155-2012-EF
D. S. 161-2012-EF
D. S. 181-2012-EF
D. S. 206-2012-EF
D. S. 207-2012-EF
D. S. 208-2012-EF
D. S. 258-2012-EF
D. S. 264-2012-EF
D. S. 003-2012-TR
R. 008-2012/Sunat

Noviembre 23, 2011
Noviembre 29, 2011
junio 05, 2011
abril 19, 2011
Enero 06, 2011
Enero 11, 2011
Enero 26, 2011
Enero 28, 2011
Febrero 03, 2011
Febrero 12, 2011
Febrero 15, 2011
Febrero 22, 2011
Febrero 27, 2011
Febrero 26, 2011
Febrero 26, 2011
Marzo 01, 2011
Marzo 12, 2011
Marzo 24, 2011
Marzo 31, 2011
Abril 01, 2011
Abril 02, 2011
Abril 08, 2011
Abril 21, 2011
Abril 22, 2011
Abril 30, 2011
Mayo 10, 2011
Junio 29, 2011
Junio 29, 2011
Julio 01, 2011
Julio 05, 2011
Julio 14, 2011
Julio 23, 2011
Julio 23, 2011
Julio 28, 2011
Agosto 23, 2011
Agosto 27, 2011
Octubre 15, 2011
Octubre 29, 2011
Octubre 30, 2011
Noviembre 08, 2011
Noviembre 12, 2011
Noviembre 24, 2011
Diciembre 02, 2011
Diciembre 13, 2011
Diciembre 20, 2011
Diciembre 21, 2011
Diciembre 22, 2011
Diciembre 30, 2011
Diciembre 31, 2011

AÑO 2012

Julio 19, 2012
Diciembre 16, 2012
Diciembre 18, 2012
Diciembre 22, 2012
Diciembre 24, 2012
Junio 20, 2012
Junio 29, 2012
Julio 05, 2012
Julio 07, 2012
Julio 18, 2012
Julio 18, 2012
Julio 23, 2012
Julio 23, 2012
Agosto 23, 2012
Agosto 28, 2012
Setiembre 21, 2012
Octubre 23, 2012
Octubre 23, 2012
Octubre 23, 2012
Diciembre 18, 2012
Diciembre 20, 2012
Febrero 28, 2012
Enero 14, 2012

R. 016-2012/Sunat
R. 019-2012/Sunat
R. 020-2012/Sunat
R. 022-2012/Sunat
R. 027-2012/Sunat
R. 034-2012/Sunat
R. 039-2012/Sunat
R. 041-2012/Sunat
R. 061-2012/Sunat
R. 063-2012/Sunat
R. 078-2012/Sunat
R. 091-2012/Sunat
R. 093-2012/Sunat
R. 095-2012/Sunat
R. 097-2012/Sunat
R. 110-2012/Sunat
R. 111-2012/Sunat
R. 114-2012/Sunat
R. 121-2012/Sunat
R. 138-2012/Sunat
R. 151-2012/Sunat
R. 152-2012/Sunat
R. 158-2012/Sunat
R. 164-2012/Sunat
R. 180-2012/Sunat
R. 181-2012/Sunat
R. 184-2012/Sunat
R. 195-2012/Sunat
R. 200-2012/Sunat
R. 203-2012/Sunat
R. 219-2012/Sunat
R. 227-2012/Sunat
R. 231-2012/Sunat
R. 241-2012/Sunat
R. 248-2012/Sunat
R. 249-2012/Sunat
R. 251-2012/Sunat
R. 252-2012/Sunat
R. 253-2012/Sunat
R. 254-2012/Sunat
R. 279-2012/Sunat
R. 286-2012/Sunat
R. 289-2012/Sunat
R. 304-2012/Sunat
R. 305-2012/Sunat
R. 306-2012/Sunat
R. M. 026-2012-TR
R. M. 208-2012-EF/15

Enero 31, 2012
Febrero 02, 2012
Febrero 02, 2012
Febrero 07, 2012
Febrero 18, 2012
Febrero 22, 2012
Febrero 25, 2012
Febrero 29, 2012
Marzo 23, 2012
Marzo 29, 2012
Abril 19, 2012
Abril 24, 2012
Abril 26, 2012
Abril 28, 2012
Abril 29, 2012
Mayo 23, 2012
Mayo 24, 2012
Mayo 29, 2012
Junio 02, 2012
Junio 23, 2012
Julio 05, 2012
Julio 06, 2012
Julio 13, 2012
Julio 19, 2012
Agosto 04, 2012
Agosto 04, 2012
Agosto 11, 2012
Agosto 25, 2012
Agosto 30, 2012
Setiembre 05, 2012
Setiembre 19, 2012
Setiembre 28, 2012
Octubre 06, 2012
Octubre 20, 2012
Octubre 28, 2012
Octubre 30, 2012
Octubre 31, 2012
Octubre 31, 2012
Noviembre 01, 2012
Noviembre 01, 2012
Noviembre 27, 2012
Diciembre 05, 2012
Diciembre 06, 2012
Diciembre 28, 2012
Diciembre 28, 2012
Diciembre 28, 2012
Enero 20, 2012
Marzo 15, 2012

AÑO 2013

Ley 29985
Ley 29999
Ley 30050
Ley 30052
Ley 30056
Ley 30060
D. Leg. 1170
R. Leg. 30141
R. Leg. 30143
R. Leg. 30144
D. S. 018-2013-EF
D. S. 050-2013-EF
D. S. 059-2013-EF
D. S. 091-2013-EF
D. S. 092-2013-EF
D. S. 136-2013-EF
D. S. 167-2013-EF
D. S. 176-2013-EF
D. S. 187-2013-EF
D. S. 188-2013-EF
D. S. 199-2013-EF
D. S. 212-2013-EF
D. S. 234-2013-EF
D. S. 242-2013-EF

Enero 17, 2013
Marzo 13, 2013
Junio 26, 2013
Junio 27, 2013
Julio 02, 2013
Julio 05, 2013
Diciembre 07, 2013
Diciembre 26, 2014
Diciembre 27, 2013
Diciembre 28, 2013
Febrero 07, 2013
Marzo 15, 2013
Marzo 28, 2013
Mayo 14, 2013
Mayo 14, 2013
Junio 27, 2013
Julio 09, 2013
Julio 18, 2013
Julio 28, 2013
Julio 28, 2013
Agosto 03, 2013
Agosto 30, 2013
Setiembre 19, 2013
Setiembre 29, 2013

D. S. 255-2013-EF	Octubre 04, 2013
D. S. 275-2013-EF	Noviembre 06, 2013
D. S. 287-2013-EF	Noviembre 22, 2013
D. S. 293-2013-EF	Diciembre 01, 2013
D. S. 304-2013-EF	Diciembre 12, 2013
D. S. 336-2013-EF	Diciembre 20, 2013
D. S. 346-2013-EF	Diciembre 24, 2013
D. S. 348-2013-EF	Diciembre 25, 2013
R. M. 270-2013-EF/41	Setiembre 30, 2013
R. 005-2013/Sunat	Enero 08, 2013
R. 008-2013/Sunat	Enero 12, 2013
R. 013-2013/Sunat	Enero 15, 2013
R. 014-2013/Sunat	Enero 17, 2013
R. 022-2013/Sunat	Enero 24, 2013
R. 028-2013/Sunat	Enero 29, 2013
R. 032-2013/Sunat	Enero 29, 2013
R. 035-2013/Sunat	Enero 31, 2013
R. 046-2013/Sunat	Febrero 07, 2013
R. 057-2013/Sunat	Febrero 20, 2013
R. 065-2013/Sunat	Febrero 28, 2013
R. 066-2013/Sunat	Febrero 28, 2013
R. 069-2013/Sunat	Febrero 28, 2013
R. 070-2013/Sunat	Marzo 01, 2013
R. 088-2013/Sunat	Marzo 14, 2013
R. 101-2013/Sunat	Marzo 21, 2013
R. 106-2013/Sunat	Marzo 29, 2013
R. 109-2013/Sunat	Abril 03, 2013
R. 113-2013/Sunat	Abril 06, 2013
R. 124-2013/Sunat	Abril 13, 2013
R. 140-2013/Sunat	Abril 30, 2013
R. 141-2013/Sunat	Abril 30, 2013
R. 143-2013/Sunat	Mayo 01, 2013
R. 156-2013/Sunat	Mayo 15, 2013
R. 174-2013/Sunat	Mayo 30, 2013
R. 175-2013/Sunat	Mayo 30, 2013
R. 181-2013/Sunat	Junio 05, 2013
R. 210-2013/Sunat	Julio 04, 2013
R. 211-2013/Sunat	Julio 05, 2013
R. 226-2013/Sunat	Julio 23, 2013
R. 227-2013/Sunat	Julio 23, 2013
R. 230-2013/Sunat	Julio 25, 2013
R. 235-2013/Sunat	Julio 27, 2013
R. 236-2013/Sunat	Agosto 01, 2013
R. 239-2013/Sunat	Agosto 06, 2013
R. 243-2013/Sunat	Agosto 13, 2013
R. 245-2013/Sunat	Agosto 15, 2013
R. 258-2013/Sunat	Agosto 28, 2013
R. 263-2013/Sunat	Agosto 29, 2013
R. 265-2013/Sunat	Setiembre 01, 2013
R. 268-2013/Sunat	Setiembre 03, 2013
R. 271-2013/Sunat	Setiembre 05, 2013
R. 277-2013/Sunat	Setiembre 07, 2013
R. 279-2013/Sunat	Setiembre 10, 2013
R. 288-2013/Sunat	Setiembre 24, 2013
R. 298-2013/Sunat	Setiembre 28, 2013
R. 301-2013/Sunat	Octubre 05, 2013
R. 302-2013/Sunat	Octubre 05, 2013
R. 317-2013/Sunat	Octubre 24, 2013
R. 339-2013/Sunat	Noviembre 27, 2013
R. 344-2013/Sunat	Octubre 24, 2013
R. 347-2013/Sunat	Diciembre 03, 2013
R. 360-2013/Sunat	Diciembre 13, 2013
R. 366-2013/Sunat	Diciembre 21, 2013
R. 368-2013/Sunat	Diciembre 25, 2013
R. 373-2013/Sunat	Diciembre 27, 2013
R. 374-2013/Sunat	Diciembre 28, 2013
R. 375-2013/Sunat	Diciembre 28, 2013
R. 377-2013/Sunat	Diciembre 29, 2013
R. 379-2013/Sunat	Diciembre 29, 2013
AÑO 2014	
Ley 30220	Julio 09, 2014
Ley 30230	Julio 12, 2014
Ley 30264	Noviembre 16, 2014

Ley 30296
D. S. 024-2014-EF
D. S. 068-2014-EF
D. S. 069-2014-EF
D. S. 141-2014-EF
D. S. 184-2014-EF
D. S. 267-2014-EF
D. S. 316-2014-EF
D. S. 321-2014-EF
D. S. 322-2014-EF
D. S. 363-2014-EF
D. S. 377-2014-EF
R. 001-2014/Sunat
R. 017-2014/Sunat
R. 019-2014/Sunat
R. 026-2014/Sunat
R. 027-2014/Sunat
R. 033-2014/Sunat
R. 034-2014/Sunat
R. 038-2014/Sunat
R. 042-2014/Sunat
R. 047-2014/Sunat
R. 062-2014/Sunat
R. 077-2014/Sunat
R. 089-2014/Sunat
R. 090-2014/Sunat
R. 103-2014/Sunat
R. 117-2014/Sunat
R. 121-2014/Sunat
R. 169-2014/Sunat
R. 195-2014/Sunat
R. 199-2014/Sunat
R. 200-2014/Sunat
R. 203-2014/Sunat
R. 247-2014/Sunat
R. 259-2014/Sunat
R. 269-2014/Sunat
R. 279-2014/Sunat
R. 287-2014/Sunat
R. 295-2014/Sunat
R. 300-2014/Sunat
R. 312-2014/Sunat
R. 329-2014/Sunat
R. 343-2014/Sunat
R. 350-2014/Sunat
R. 358-2014/Sunat
R. 362-2014/Sunat
R. 380-2014/Sunat
R. 382-2014/Sunat
R. 384-2014/Sunat
R. 390-2014/Sunat
R. M. 431-2014-EF/15
R. M. 231-2014-TR
R. M. 107-2014-TR
Circ. 003-2014-Sunat-200000.

Ley 30309
Ley 30308
Ley 30327
Ley 30341
Ley 30399
Ley 30400
Ley 30401
Ley 30404
D. Leg. 1170
D. Leg. 1177
D. Leg. 1178
D. Leg. 1188
D. Leg. 1196
D. Leg. 1215
D. S. 062-2015-EF
D. S. 065-2015-EF
D. S. 082-2015-EF

AÑO 2015

Diciembre 31, 2014
Febrero 08, 2014
Marzo 28, 2014
Marzo 28, 2014
junio 13, 2014
junio 28, 2014
junio 28, 2014
Noviembre 21, 2014
Noviembre 22, 2014
Noviembre 23, 2014
Diciembre 27, 2014
Diciembre 31, 2014
Enero 08, 2014
Enero 23, 2014
Enero 23, 2014
Enero 30, 2014
Enero 30, 2014
Febrero 01, 2014
Febrero 05, 2014
Febrero 07, 2014
Febrero 11, 2014
Febrero 15, 2014
Febrero 28, 2014
Marzo 18, 2014
Marzo 27, 2014
Marzo 28, 2014
Abril 08, 2014
Abril 27, 2014
Abril 30, 2014
Junio 04, 2014
Junio 26, 2014
Junio 28, 2014
Junio 27, 2014
Junio 28, 2014
Agosto 05, 2014
Agosto 27, 2014
Setiembre 06, 2014
Setiembre 14, 2014
Setiembre 20, 2014
Setiembre 27, 2014
Setiembre 30, 2014
Octubre 10, 2014
Octubre 30, 2014
Noviembre 12, 2014
Noviembre 24, 2014
Noviembre 27, 2014
Noviembre 30, 2014
Diciembre 29, 2014
Diciembre 30, 2014
Diciembre 30, 2014
Diciembre 31, 2014
Diciembre 30, 2014
Diciembre 30, 2014
Junio 06, 2014
Marzo 10, 2014

Marzo 13, 2015
Marzo 12, 2015
Mayo 21, 2015
Setiembre 12, 2015
Diciembre 27, 2015
Diciembre 27, 2015
Diciembre 27, 2015
Diciembre 30, 2015
Julio 18, 2015
Julio 24, 2015
Julio 24, 2015
Agosto 21, 2015
Setiembre 09, 2015
Setiembre 24, 2015
Marzo 26, 2015
Marzo 26, 2015
Abril 10, 2015

D. S. 088-2015-EF	Abril 18, 2015
D. S. 153-2015-EF	Junio 28, 2015
D. S. 160-2015-EF	Junio 30, 2015
D. S. 188-2015-EF	Junio 12, 2015
D. S. 208-2015-EF	Julio 26, 2015
D. S. 220-2015-EF	Agosto 01, 2015
D. S. 253-2015-EF	Setiembre 12, 2015
D. S. 279-2015-EF	Setiembre 26, 2015
D. S. 326-2015-EF	Noviembre 16, 2015
D. S. 362-2015-EF	Diciembre 16, 2015
D. S. 371-2015-EF	Diciembre 19, 2015
D. S. 382-2015-EF	Diciembre 22, 2015
D. S. 397-2015-EF	Diciembre 24, 2015
R. 002-2015/Sunat	Enero 11, 2015
R. 015-2015/Sunat	Enero 21, 2015
R. 018-2015/Sunat	Enero 21, 2015
R. 024-2015/Sunat	Enero 24, 2015
R. 026-2015/Sunat	Enero 25, 2015
R. 030-2015/Sunat	Enero 31, 2015
R. 031-2015/Sunat	Enero 31, 2015
R. 032-2015/Sunat	Enero 30, 2015
R. 045-2015/Sunat	Febrero 10, 2015
R. 050-2015/Sunat	Febrero 14, 2015
R. 068-2015/Sunat	Marzo 06, 2015
R. 086-2015/Sunat	Marzo 30, 2015
R. 099-2015/Sunat	Abril 14, 2015
R. 128-2015/Sunat	Mayo 22, 2015
R. 132-2015/Sunat	Mayo 29, 2015
R. 137-2015/Sunat	Junio 03, 2015
R. 161-2015/Sunat	Junio 14, 2015
R. 162-2015/Sunat	Junio 27, 2015
R. 169-2015/Sunat	Junio 30, 2015
R. 183-2015/Sunat	Julio 17, 2015
R. 185-2015/Sunat	Junio 27, 2015
R. 190-2015/Sunat	Junio 17, 2015
R. 192-2015/Sunat	Julio 17, 2015
R. 198-2015/Sunat	Julio 24, 2015
R. 199-2015/Sunat	Julio 24, 2015
R. 203-2015/Sunat	Agosto 4, 2015
R. 211-2015/Sunat	Agosto 14, 2015
R. 221-2015/Sunat	Agosto 21, 2015
R. 223-2015/Sunat	Agosto 22, 2015
R. 255-2015/Sunat	Setiembre 19, 2015
R. 274-2015/Sunat	Octubre 01, 2015
R. 285-2015-Sunat	Octubre 18, 2015
R. 289-2015-Sunat	Octubre 21, 2015
R. 300-2015-Sunat	Octubre 31, 2015
R. 304-2015/Sunat	Octubre 30, 2015
R. 310-2015/Sunat	Noviembre 11, 2015
R. 316-2015/Sunat	Noviembre 14, 2015
R. 320-2015/Sunat	Noviembre 22, 2015
R. 341-2015/Sunat	Diciembre 18, 2015
R. 344-2015/Sunat	Diciembre 20, 2015
R. 357-2015-Sunat	Diciembre 30, 2015
R. 358-2015-Sunat	Diciembre 30, 2015
R. 360-2015-Sunat	Diciembre 31, 2015
R. 361-2015-Sunat	Diciembre 30, 2015
R. 362-2015-Sunat	Diciembre 31, 2015
R. 363-2015-Sunat	Diciembre 30, 2015
R. 364-2015/Sunat	Diciembre 30, 2015
R. 367-2015-Sunat	Diciembre 31, 2015
R. 064-2015-Sunat/600000	Diciembre 30, 2015
R. 062-2015-Sunat/600000	Diciembre 23, 2015
R. 054-2015-Sunat/600000	Octubre 29, 2015
R. 051-2015-Sunat/600000	Octubre 07, 2015
R. 039-2015-Sunat/600000	Setiembre 02, 2015
R. 4358-2015-SBS	Julio 25, 2015
AÑO 2016	
Ley 30446	Junio 03, 2016
Ley 30490	Julio 21, 2016
Ley 30494	Agosto 02, 2016
Ley 30498	Agosto 08, 2016
Ley 30524	Diciembre 13, 2016

Ley 30532	Diciembre 31, 2016
D. Leg. 1246	Noviembre 10, 2016
D. Leg. 1257	Diciembre 08, 2016
D. Leg. 1258	Diciembre 08, 2016
D. Leg. 1259	Diciembre 08, 2016
D. Leg. 1261	Diciembre 10, 2016
D. Leg. 1262	Diciembre 10, 2016
D. Leg. 1263	Diciembre 10, 2016
D. Leg. 1264	Diciembre 11, 2016
D. Leg. 1269	Diciembre 20, 2016
D. Leg. 1270	Diciembre 20, 2016
D. Leg. 1272	Diciembre 21, 2016
D. Leg. 1282	Diciembre 29, 2016
D. Leg. 1286	Diciembre 29, 2016
D. Leg. 1311	Diciembre 30, 2016
D. Leg. 1312	Diciembre 31, 2016
D. Leg. 1314	Diciembre 31, 2016
D. Leg. 1315	Diciembre 31, 2016
D. S. 006-2016-EF	Enero 23, 2016
D. S. 016-2016-EF	Enero 23, 2016
D. S. 049-2016-EF	Marzo 20, 2016
D. S. 069-2016-EF	Marzo 31, 2016
D. S. 100-2016-EF	Abril 24, 2016
D. S. 111-2016-EF	Mayo 5, 2016
D. S. 112-2016-EF	Mayo 5, 2016
D. S. 151-2016-EF	Junio 10, 2016
D. S. 164-2016-EF	Junio 22, 2016
D. S. 179-2016-EF	Junio 22, 2016
D. S. 261-2016-EF	Setiembre 23, 2016
D. S. 270-2016-EF	Setiembre 29, 2016
D. S. 306-2016-EF	Noviembre 11, 2016
D. S. 353-2016-EF	Diciembre 22, 2016
D. S. 395-2016-EF	Diciembre 29, 2016
D. S. 399-2016-EF	Diciembre 31, 2016
D. S. 400-2016-EF	Diciembre 31, 2016
D. S. 401-2016-EF	Diciembre 31, 2016
D. S. 403-2016-EF	Diciembre 31, 2016
D. S. 404-2016-EF	Diciembre 31, 2016
R. 003-2016/Sunat	Abril 24, 2016
R. 006-2016/Sunat	Enero 21, 2016
R. 010-2016/Sunat	Enero 24, 2016
R. 036-2016/Sunat	Febrero 10, 2016
R. 037-2016/Sunat	Febrero 09, 2016
R. 040-2016/Sunat	Febrero 12, 2016
R. 042-2016/Sunat	Febrero 14, 2016
R. 058-2016/Sunat	Febrero 25, 2016
R. 084-2016/Sunat	Marzo 23, 2016
R. 101-2016/Sunat	Abril 13, 2016
R. 110-2016/Sunat	Abril 30, 2016
R. 124-2016/Sunat	Mayo 22, 2016
R. 131-2016/Sunat	Junio 03, 2016
R. 142-2016/Sunat	Junio 13, 2016
R. 153-2016/Sunat	Junio 27, 2016
R. 161-2016/Sunat	Junio 30, 2016
R. 177-2016/Sunat	Julio 24, 2016
R. 182-2016/Sunat	Julio 28, 2016
R. 206-2016/Sunat	Agosto 19, 2016
R. 214-2016/Sunat	Agosto 30, 2016
R. 216-2016/Sunat	Setiembre 02, 2016
R. 247-2016/Sunat	Setiembre 30, 2016
R. 246-2016/Sunat	Setiembre 30, 2016
R. 272-2016/Sunat	Octubre 27, 2016
R. 274-2016/Sunat	Octubre 27, 2016
R. 275-2016/Sunat	Octubre 27, 2016
R. 280-2016/Sunat	Octubre 29, 2016
R. 281-2016/Sunat	Octubre 29, 2016
R. 303-2016/Sunat	Noviembre 22, 2016
R. 311-2016/Sunat	Noviembre 30, 2016
R. 317-2016/Sunat	Noviembre 30, 2016
R. 318-2016/Sunat	Diciembre 12, 2016
R. 326-2016/Sunat	Diciembre 29, 2016
R. 327-2016/Sunat	Diciembre 29, 2016
R. 328-2016/Sunat	Diciembre 30, 2016

R. 329-2016/Sunat	Diciembre 30, 2016
R. 330-2016/Sunat	Diciembre 31, 2016
R. 332-2016/Sunat	Diciembre 31, 2016
R. 335-2016/Sunat	Diciembre 31, 2016
R. 006-2016-Sunat/600000	Enero 28, 2016
R. 025-2016-Sunat/600000	Mayo 23, 2016
R. 031-2016-Sunat/600000	Junio 30, 2016
R. 039-2016-Sunat/600000	Agosto 18, 2016
R. 040-2016-Sunat/600000	Agosto 25, 2016

AÑO 2017

Ley 30536	Enero 12, 2017
Ley 30551	Abril 07, 2017
Ley 30631	Agosto 08, 2017
Ley 30641	Agosto 17, 2017
Ley 30660	Setiembre 29, 2017
D. S. 026-2017-EF	Febrero 16, 2017
D. S. 029-2017-EF	Febrero 28, 2017
D. S. 033-2017-EF	Febrero 28, 2017
D. S. 049-2017-EF	Marzo 10, 2017
D. S. 054-2017-EF	Marzo 18, 2017
D. S. 055-2017-EF	Marzo 18, 2017
D. S. 066-2017-EF	Marzo 25, 2017
D. S. 067-2017-EF	Marzo 25, 2017
D. S. 069-2017-EF	Marzo 29, 2017
D. S. 128-2017-EF	Mayo 07, 2017
D. S. 129-2017-EF	Mayo 07, 2017
D. S. 264-2017-EF	Setiembre 09, 2017
D. S. 267-2017-EF	Setiembre 10, 2017
D. S. 279-2017-EF	Setiembre 29, 2017
D. S. 311-2017-EF	Octubre 30, 2017
D. S. 333-2017-EF	Noviembre 17, 2017
D. S. 342-2017-EF	Noviembre 22, 2017
D. S. 380-2017-EF	Diciembre 23, 2017
D. S. 381-2017-EF	Diciembre 23, 2017
D. S. 387-2017-EF	Diciembre 28, 2017
D. S. 412-2017-EF	Diciembre 29, 2017
R. 005-2017/Sunat	Enero 16, 2017
R. 012-2017/Sunat	Enero 20, 2017
R. 014-2017/Sunat	Enero 25, 2017
R. 021-2017/Sunat	Enero 29, 2017
R. 028-2017/Sunat	Febrero 03, 2017
R. 035-2017/Sunat	Febrero 12, 2017
R. 036-2017/Sunat	Febrero 12, 2017
R. 037-2017/Sunat	Febrero 12, 2017
R. 039-2017/Sunat	Febrero 15, 2017
R. 041-2017/Sunat	Febrero 15, 2017
R. 043-2017/Sunat	Febrero 17, 2017
R. 045-2017/Sunat	Febrero 17, 2017
R. 052-2017/Sunat	Febrero 28, 2017
R. 059-2017/Sunat	Marzo 05, 2017
R. 076-2017/Sunat	Marzo 18, 2017
R. 098-2017/Sunat	Abril 14, 2017
R. 100-2017/Sunat	Abril 14, 2017
R. 117-2017/Sunat	Mayo 11, 2017
R. 123-2017/Sunat	Mayo 15, 2017
R. 124-2017/Sunat	Mayo 18, 2017
R. 132-2017/Sunat	Mayo 25, 2017
R. 133-2017/Sunat	Mayo 29, 2017
R. 140-2017/Sunat	Junio 08, 2017
R. 141-2017/Sunat	Junio 08, 2017
R. 155-2017/Sunat	Junio 28, 2017
R. 157-2017/Sunat	Junio 30, 2017
R. 159-2017/Sunat	Junio 30, 2017
R. 160-2017/Sunat	Junio 30, 2017
R. 175-2017/Sunat	Julio 17, 2017
R. 184-2017/Sunat	Julio 31, 2017
R. 217-2017/Sunat	Agosto 23, 2017
R. 223-2017/Sunat	Agosto 31, 2017

R. 234-2017/Sunat	Setiembre 13, 2017
R. 242-2017/Sunat	Setiembre 28, 2017
R. 245-2017/Sunat	Setiembre 30, 2017
R. 246-2017/Sunat	Octubre 04, 2017
R. 277-2017/Sunat	Octubre 31, 2017
R. 281-2017/Sunat	Noviembre 04, 2017
R. 287-2017/Sunat	Noviembre 10, 2017
R. 299-2017/Sunat	Noviembre 19, 2017
R. 300-2017/Sunat	Noviembre 22, 2017
R. 304-2017/Sunat	Noviembre 23, 2017
R. 312-2017/Sunat	Noviembre 27, 2017
R. 013-2017-Sunat/700000	Noviembre 29, 2017
R. 318-2017/Sunat	Noviembre 30, 2017
R. 326-2017/Sunat	Diciembre 14, 2017
R. 335-2017/Sunat	Diciembre 27, 2017
R. 339-2017/Sunat	Diciembre 30, 2017
R. 340-2017/Sunat	Diciembre 30, 2017
R. 341-2017/Sunat	Diciembre 31, 2017

AÑO 2018

Ley 30730	Febrero 21, 2018
Ley 30734	Febrero 28, 2018
Ley 30822	Julio 19, 2018
Ley 30896	Diciembre 28, 2018
Ley 30897	Diciembre 28, 2018
Ley 30898	Diciembre 28, 2018
Ley 30899	Diciembre 28, 2018
D. Leg. 1369	Agosto 02, 2018
D. Leg. 1371	Agosto 02, 2018
D. Leg. 1372	Agosto 02, 2018
D. Leg. 1380	Agosto 24, 2018
D. Leg. 1381	Agosto 24, 2018
D. Leg. 1388	Agosto 24, 2018
D. Leg. 1395	Setiembre 06, 2018
D. Leg. 1417	Setiembre 13, 2018
D. Leg. 1418	Setiembre 13, 2018
D. Leg. 1419	Setiembre 13, 2018
D. Leg. 1420	Setiembre 13, 2018
D. Leg. 1421	Setiembre 13, 2018
D. Leg. 1422	Setiembre 13, 2018
D. Leg. 1424	Setiembre 13, 2018
D. Leg. 1425	Setiembre 13, 2018
D. Leg. 1434	Setiembre 16, 2018
D. S. 007-2018-EF	Enero 17, 2018
D. S. 034-2018-EF	Febrero 24, 2018
D. S. 045-2018-EF	Marzo 02, 2018
D. S. 085-2018-EF	Mayo 04, 2018
D. S. 088-2018-EF	Mayo 04, 2018
D. S. 091-2018-EF	Mayo 09, 2018
D. S. 092-2018-EF	Mayo 09, 2018
D. S. 093-2018-EF	Mayo 09, 2018
D. S. 094-2018-EF	Mayo 09, 2018
D. S. 095-2018-EF	Mayo 09, 2018
D. S. 183-2018-EF	Agosto 19, 2018
D. S. 217-2018-EF	Setiembre 28, 2018
D. S. 247-2018-EF	Noviembre 01, 2018
D. S. 248-2018-EF	Noviembre 03, 2018
D. S. 256-2018-EF	Noviembre 10, 2018
D. S. 276-2018-EF	Noviembre 30, 2018
D. S. 298-2018-EF	Diciembre 18, 2018
D. S. 321-2018-EF	Diciembre 28, 2018
D. S. 337-2018-EF	Diciembre 30, 2018
D. S. 338-2018-EF	Diciembre 30, 2018
D. S. 339-2018-EF	Diciembre 30, 2018
D. S. 340-2018-EF	Diciembre 30, 2018
D. S. 341-2018-EF	Diciembre 30, 2018
R. 350-2017/Sunat	Enero 05, 2018
R. 010-2018/Sunat	Enero 14, 2018
R. 011-2018/Sunat	Enero 14, 2018
R. 014-2018/Sunat	Enero 18, 2018

R. 018-2018/Sunat	Enero 18, 2018
R. 020-2018/Sunat	Enero 21, 2018
R. 005-2018-Sunat/700000	Febrero 03, 2018
R. 042-2018/Sunat	Febrero 14, 2018
R. 061-2018/Sunat	Febrero 23, 2018
R. 069-2018/Sunat	Marzo 01, 2018
R. 071-2018/Sunat	Marzo 03, 2018
R. 077-2018/Sunat	Marzo 11, 2018
R. 013-2018-Sunat/700000	Marzo 04, 2018
R. 082-2018/Sunat	Marzo 18, 2018
R. 091-2018/Sunat	Marzo 30, 2018
R. 092-2018/Sunat	Marzo 30, 2018
R. 105-2018/Sunat	Abril 22, 2018
R. 106-2018/Sunat	Abril 21, 2018
R. 112-2018/Sunat	Abril 29, 2018
R. 113-2018/Sunat	Abril 30, 2018
R. 133-2018/Sunat	Mayo 28, 2018
R. 139-2018/Sunat	Mayo 28, 2018
R. 140-2018/Sunat	Mayo 31, 2018
R. 152-2018/Sunat	Junio 10, 2018
R. 163-2018/Sunat	Junio 29, 2018
R. 164-2018/Sunat	Junio 29, 2018
R. 165-2018/Sunat	Junio 29, 2018
R. 166-2018/Sunat	Junio 30, 2018
R. 180-2018/Sunat	Julio 27, 2018
R. 181-2018/Sunat	Julio 28, 2018
R. 186-2018/Sunat	Agosto 08, 2018
R. 226-2018/Sunat	Setiembre 28, 2018
R. 239-2018/Sunat	Octubre 15, 2018
R. 242-2018/Sunat	Octubre 15, 2018
R. 253-2018/Sunat	Octubre 28, 2018
R. 254-2018/Sunat	Octubre 28, 2018
R. 264-2018/Sunat	Noviembre 11, 2018
R. 295-2018/Sunat	Diciembre 22, 2018
R. 297-2018/Sunat	Diciembre 27, 2018
R. 298-2018/Sunat	Diciembre 28, 2018
R. 300-2018/Sunat	Diciembre 28, 2018
R. 303-2018/Sunat	Diciembre 31, 2018
R. 305-2018/Sunat	Diciembre 31, 2018
R. 306-2018/Sunat	Diciembre 31, 2018
R. 308-2018/Sunat	Diciembre 30, 2018
R. 309-2018/Sunat	Diciembre 30, 2018
R. 312-2018/Sunat	Diciembre 31, 2018
R. 313-2018/Sunat	Diciembre 31, 2018

AÑO 2019

Ley 30978	Julio 06, 2019
D. S. 003-2019-EF	Enero 08, 2019
D. S. 145-2019-EF	Mayo 06, 2019
D. S. 181-2019-EF	Junio 15, 2019
D. S. 196-2019-EF	Junio 28, 2019
D. S. 244-2019-EF	Agosto 03, 2019
R. 005-2019/Sunat	Enero 13, 2019
R. 015-2019/Sunat	Enero 23, 2019
R. 022-2019/Sunat	Enero 31, 2019
R. 024-2019/Sunat	Enero 31, 2019
R. 025-2019/Sunat	Enero 31, 2019
R. 043-2019/Sunat	Febrero 28, 2019
R. 044-2019/Sunat	Febrero 28, 2019
R. 051-2019/Sunat	Marzo 13, 2019
R. 054-2019/Sunat	Marzo 14, 2019
R. 010-2019-Sunat/700000	Marzo 28, 2019
R. 095-2019/Sunat	Mayo 05, 2019
R. 114-2019/Sunat	Mayo 30, 2019
R. 115-2019/Sunat	Mayo 31, 2019
R. 118-2019/Sunat	Mayo 31, 2019
R. 127-2019/Sunat	junio 19, 2019
R. 130-2019/Sunat	junio 26, 2019
R. 133-2019/Sunat	junio 30, 2019
R. 134-2019/Sunat	junio 30, 2019
R. 139-2019/Sunat	julio 14, 2019

R. 150-2019/Sunat
R. 152-2019/Sunat
R. 153-2019/Sunat
R. M. 234-2019-EF/15

julio 28, 2019
julio 31, 2019
julio 31, 2019
Junio 15, 2019

INSTITUCIONES Y PRINCIPIOS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

PRIMERA PARTE

TÍTULO PRELIMINAR

TUO - D. Leg. 816.

NORMA I.—Contenido. El presente código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.

NOTA: El Texto Único Ordenado del Código Tributario fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio del 2013.

TUO - D. Leg. 816.

NORMA II.—Ámbito de aplicación. Este código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

a) Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.

b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Las tasas, entre otras, pueden ser:

- 1. Arbitrios:** son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
- 2. Derechos:** son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
- 3. Licencias:** son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional - ONP se rigen por las normas de este código, salvo en aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serán señalados por decreto supremo.

Incorporado. D. Leg. 1315, Art. 4°. El presente código también es de aplicación para las actuaciones y procedimientos que deba llevar a cabo la Sunat o que deban cumplir los administrados, conforme a la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, la cual incluye sus recomendaciones y estándares internacionales.

Incorporado. D. Leg. 1315, Art. 4°. Para dicho efecto se entiende por asistencia administrativa mutua en materia tributaria a aquella establecida en los convenios internacionales.

D. Leg. 771.

ART 2°.—**Sistema Tributario Nacional.** El Sistema Tributario Nacional se encuentra comprendido por:

I. El Código Tributario.

II. Los tributos siguientes:

1. Para el Gobierno Central:

- a) Impuesto a la Renta;
- b) Impuesto General a las Ventas;
- c) Impuesto Selectivo al Consumo;
- d) Derechos arancelarios;
- e) Tasas por la prestación de servicios públicos, entre las cuales se consideran los derechos por tramitación de procedimientos administrativos; y,

f) **Modificado. D. Leg. 937, Cuarta Disposición Final.** El Nuevo Régimen Único Simplificado.

2. Para los gobiernos locales: los establecidos de acuerdo a la Ley de Tributación Municipal.

3. Para otros fines:

- a) Contribuciones de Seguridad Social, de ser el caso.
- b) Contribución al Fondo Nacional de Vivienda - Fonavi.
- c) Contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial - Senati.
- d) Contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - Sencico.

En consecuencia, quedan derogados todos los demás tributos, cualquiera sea su denominación y destino, diferentes a los expresamente señalados en este artículo.

Los derechos correspondientes a la explotación de recursos naturales, concesiones u otros similares se rigen por las normas legales pertinentes.

NOTA: El D. Leg. 771 aprobó la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, norma cuyo objetivo principal fue ordenar y uniformizar el Sistema Tributario del Gobierno Central y de los gobiernos locales, en búsqueda de su simplificación estructural.

APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL

D. S. 003-2000-EF.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** Se rigen por el Código Tributario:

- a) Las contribuciones al seguro regular en salud y seguro de salud agrario de trabajadores dependientes a cargo del ESSALUD; así como aquéllas creadas por ley que tengan la naturaleza de seguro regular.
- b) Las contribuciones de los afiliados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones a cargo de la ONP.
- c) Las obligaciones formales vinculadas a las contribuciones mencionadas en los incisos anteriores, incluyendo la de inscripción de las entidades empleadoras y de sus trabajadores o pensionistas, en los registros que señale Sunat.
- d) La obligación de informar el cese, la suspensión de la relación laboral, la modificación de la cobertura y las demás ocurrencias que indican en el monto de la obligación tributaria.
- e) Las infracciones y sanciones que se deriven de los incisos anteriores, incluyendo la aplicación del régimen de incentivos y de gradualidad de sanciones.

En caso la entidad empleadora no cumpla con declarar a sus trabajadores o pensionistas en la forma, plazo y condiciones dispuestas por la normatividad vigente, se considerará configurada la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario.

D. S. 003-2000-EF.

ART. 3°.—**Pago de deuda por contribuciones mediante entrega de bienes o servicios.** El pago de deuda por contribuciones al ESSALUD y a la ONP se rige por el Código Tributario.

No obstante, para el caso del pago de deuda por contribuciones al ESSALUD mediante la entrega de bienes o servicios, se aplicará también lo dispuesto en los numerales 14.4 y 14.5 del artículo 14 de la Ley N° 27056.

En el caso de que la entidad empleadora ofrezca pagar su deuda por contribuciones al ESSALUD mediante la entrega de bienes o servicios, no se considerará como deuda exigible para efectos de la cobranza coactiva aquella que se encuentre vencida y cuente con una resolución aprobatoria de una solicitud de pago en especie, por el período comprendido entre la aprobación de la misma y la fecha en que se dé por cancelada la deuda, o se deje sin efecto la mencionada resolución aprobatoria.

El ESSALUD dictará las normas para la emisión del documento que contengan indicación expresa de las deudas que estarían siendo canceladas mediante la entrega de bienes o servicios.

D. S. 003-2000-EF.

ART. 4º.—**Presentación de la declaración y pago de contribuciones.** El plazo para la presentación de la declaración mensual por concepto de contribuciones, incluyendo la información sobre los trabajadores y pensionistas, es el mismo que corresponde al pago de dichas contribuciones, siendo de aplicación las normas del Código Tributario.

D. S. 003-2000-EF.

ART. 5º.—**Prescripción.** La acción para determinar la deuda tributaria por concepto de contribuciones, infracciones y sanciones, la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, así como la acción para solicitar la devolución, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las obligaciones exigibles e infracciones cometidas o en su efecto detectadas a partir del 1 de enero de 1999, se rigen por las normas contenidas en el Código Tributario.

b) Las obligaciones exigibles e infracciones cometidas o en su defecto detectadas al 31 de diciembre de 1998, se rigen por el Código Civil o la Ley N° 19990, según corresponda.

RTF.—**Naturaleza del peaje.** *"Que tal como se aprecia, una de las diferencias entre precio público y tasa se encuentra en la naturaleza del servicio estatal, es decir serán tasas en tanto los servicios sean inherentes a la soberanía del Estado, lo cual implica que tales servicios no podrían ser prestados por particulares, situación que no ocurre en el caso del peaje.*

Que en efecto, el cobro del peaje no es realizado exclusivamente por el Estado, pues la legislación (Decreto Legislativo N° 758) permite que dicha función sea realizada por empresas privadas, esto es, a través de concesionarios, quienes no sólo recuperarán su inversión en infraestructura por medio del cobro del peaje sino que esperan también obtener la ganancia proyectada, que es objeto de su negocio (...)". (TF, RTF 5201-5-2004, jul. 22/2004, V. P. Olano)

RTF.—**Definición de precio público.** *"(...) Se considera que lo cobrado por Corpac S.A. por concepto de tarifa de sobrevuelo no tiene naturaleza tributaria, sino la de precio público que proviene de la explotación de una empresa estatal, pagado por un servicio dentro de un marco contractual cuya causa viene dada por la ventaja económica que este representa para las empresas privadas, siendo que su prestación en forma monopólica se debe a razones de oportunidad o conveniencia. Por consiguiente en aplicación de lo dispuesto por los artículos 101 y 143 del Código Tributario, este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre los casos relacionados a dicho concepto".* (TF, RTF 13789, ene. 25/78, V. P. Zolezzi)

JURISPRUDENCIA.—**Pago de merced conductiva a municipalidades por puestos en mercado no tiene naturaleza tributaria.** *"(...) el derecho de merced conductiva es definido en el anexo 1 de la ordenanza como el 'Derecho que cancelan comerciantes que ocupan puestos fijos en mercados, el cual se cancela semanalmente' (sic). Si bien podría argumentarse que se trata de una tasa - derecho, en la medida en que se utiliza un bien público, lo cierto es que dicho pago no tiene naturaleza tributaria, ya que no se trata de una obligación impuesta por ley sino de una situación ante la cual el propio sujeto libremente se ha sometido".* (TC, Exp. 04870-2007-PA/TC, mar. 12/2010, S. S. Mesía Ramírez)

TUO - D. Leg. 816.

NORMA III.—Fuentes del derecho tributario. Son fuentes del derecho tributario:

- a) Las disposiciones constitucionales;
- b) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República;
- c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente;
- d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales;
- e) Los decretos supremos y las normas reglamentarias;
- f) La jurisprudencia;
- g) Las resoluciones de carácter general emitidas por la administración tributaria; y,
- h) La doctrina jurídica.

Son normas de rango equivalente a la ley, aquéllas por las que conforme a la Constitución se puede crear, modificar, suspender o suprimir tributos y conceder beneficios tributarios. Toda referencia a la ley se entenderá referida también a las normas de rango equivalente.

JERARQUÍA NORMATIVA

Const.

ART. 51.—La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

TRATADOS INTERNACIONALES

Const.

ART. 55.—Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Const.

ART. 56.—Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

RTF VINCULANTE.—**Aplicación del denominado control difuso por el Tribunal Fiscal.** “En consecuencia, el Tribunal Fiscal tiene la obligación de realizar un examen de la constitucionalidad de las normas sobre las que se basa la administración tributaria para establecer la comisión de infracciones e imponer sanciones, encontrándose impedido de aplicar a las situaciones y relaciones jurídicas existentes, en un caso concreto, los efectos (sic) jurídicos de una ley que ha sido declarada inconstitucional, y por conexión, los de las normas que de ella se derivan. (...)”. (TF, RTF 01202-2-2008, ene. 30/2008, V. P. Espinoza Bassino)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de febrero del 2008.

RTF VINCULANTE.—**Conflicto entre tratados y normas internas con rango de ley.** “La Constitución de 1993 no establece expresamente una solución ante un posible caso de colisión de los tratados con normas internas, como sí lo tenía previsto el artículo 101 de la Constitución de 1979, por lo que nos encontramos frente a una situación de indefinición normativa (...) de lo expuesto se puede concluir que, de acuerdo a los principios del Pacta Sunt Servanda y de la primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno, los tratados que versan sobre materias de soberanía tributaria prevalecen sobre las normas internas con rango de ley.” (TF, RTF 3041-A-2004, may. 14/2004, V. P. Winstanley Patio)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de mayo del 2004.

JURISPRUDENCIA.—**La potestad tributaria del Estado está sujeta a los principios de constitucionalidad y de fuerza normativa de la Constitución antes que al de legalidad.** “12. Por ello, se debe afirmar que la potestad tributaria del Estado, antes que someterse al principio de legalidad, está vinculado por el principio de constitucionalidad; de ahí que su ejercicio no pueda hacerse al margen del principio de supremacía constitucional y del principio de fuerza normativa de la Constitución. Sólo así el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado tendrá legitimidad y validez constitucionales”. (TC, Exp. 03666-2008-PA/TC, oct. 07/2008, S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—**El principio de no confiscatoriedad de los tributos es una manifestación del derecho de igualdad y una defensa de la propiedad.** “Uno de los principios constitucionales a los cuales está sujeta la potestad tributaria del Estado es el de no confiscatoriedad de los tributos. Este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas. Asimismo, se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes”. (TC, Exp. 2727-2002-AA/TC, dic. 19/2003, S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—**Principio de “jerarquía normativa”:** el reglamento no puede contradecir la voluntad de la ley. “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”. Este principio lo que pretende es establecer una prelación normativa, en virtud a la cual las normas se diferencian por sus distintas categorías de acuerdo a su rango jerárquico, cuyo sustento es el principio de subordinación escalonada; de ahí que la norma inferior encuentra en la superior la razón de su validez, que se obtiene siempre que hubiese sido creada por el órgano competente y a través del

procedimiento establecido en la norma superior(...)". (CS, Cas. 1413-2011-Lima, jun. 01/2015, S. S. Sivina Hurtado)

JURISPRUDENCIA.—**Derogar una ley vía decreto supremo implica vulnerar la Constitución.** "Esta decisión de derogar una ley a través de un decreto supremo vulnera el artículo 51 de la Constitución que establece la jerarquía normativa, donde la constitución esta sobre la ley, y la ley sobre las normas de inferior jerarquía". (CS, Sent. A. P. 2275-2008 Lima, nov. 26/2009, V. P. Vinatea Medina)

TUO - D. Leg. 816.

NORMA IV.—Principio de legalidad - Reserva de la ley. Solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se puede:

- a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10;
- b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;
- c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;
- d) Definir las infracciones y establecer sanciones;
- e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y,
- f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este código.

Los gobiernos locales, mediante ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

Por decreto supremo refrendado por el ministro del sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.

En los casos en que la administración tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Const.

ART. 74.—**Modificado. Ley 28390, Artículo Único.** Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar lo principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

(...).

D. Leg. 757.

ART. 14.—El principio constitucional de legalidad en materia tributaria implica que la creación, modificación y supresión de tributos, así como la concesión de exoneraciones y otros beneficios tributarios, la determinación del hecho imponible, de los sujetos pasivos del tributo, de los perceptores y retenedores, de las alícuotas correspondientes y de la base imponible, deben ser hechas por ley del Congreso de la República, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

El principio de legalidad también se cumple en los siguientes casos:

a) Cuando se expiden decretos legislativos al amparo y dentro de los límites establecidos por una ley de delegación de facultades legislativas, la misma que debe determinar expresamente la materia tributaria a tratarse, los alcances de la delegación de facultades y el plazo para el ejercicio de dicha facultad;

b) Cuando los gobiernos regionales crean, modifican o suprimen tributos, o exoneran de ellos, al amparo de las facultades que se les delegan por ley del Congreso de la República, siempre que la ley de delegación de facultades cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que determine la materia específica objeto de delegación, los alcances de la misma y el plazo para el ejercicio de dicha facultad; y

2. En caso de creación de tributos, que establezca expresamente la materia imponible, el hecho generador del tributo, los sujetos pasivos, las exoneraciones y las alícuotas correspondientes, así como el plazo de vigencia del tributo que se autoriza a crear y, de ser el caso, los agentes perceptores o retenedores. Iguales requisitos se exigen para la modificación de tributos, en cuanto sean aplicables.

En uso de las potestades impositivas a que se refiere el presente inciso, los tributos creados por los gobiernos regionales no podrán contravenir las disposiciones de la legislación nacional. Los gobiernos regionales no pueden crear tributos cuya materia imponible esté sujeta a imposición nacional;

c) Cuando los gobiernos locales crean, modifican o suprimen contribuciones, arbitrios o derechos, o exoneran de ellos, al amparo de las facultades que se les delegan por ley del Congreso de la República, siempre que la ley de delegación de facultades cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que determine la materia específica objeto de delegación, los alcances de la misma y el plazo para el ejercicio de dicha facultad; y

2. En caso de creación de las contribuciones, arbitrios o derechos, que establezca expresamente la materia imponible, el hecho generador del tributo, los sujetos pasivos, las exoneraciones y las alícuotas correspondientes, así como el plazo de vigencia del tributo que se autoriza a crear y, de ser el caso, los agentes perceptores o retenedores. Iguales requisitos se exigen para la modificación de las contribuciones, arbitrios o derechos, en cuanto sean aplicables.

Las contribuciones, arbitrios y derechos se aprueban por edicto municipal, conforme a lo establecido en el presente inciso y dentro de los siguientes límites:

2.1. Las contribuciones de mejoras son los pagos obligatorios que deben realizar los contribuyentes a las municipalidades por los beneficios individuales comprobables que obtengan de la realización de obras públicas. El rendimiento de las contribuciones solamente será destinado a la recuperación de la inversión realizada en dichas obras públicas o al financiamiento de su mantenimiento;

2.2. Los arbitrios son las tasas que debe pagar obligatoriamente el contribuyente a la municipalidad en mérito a un servicio público que ésta le preste. El monto que se cobre por este concepto no excederá del costo total de prestación del servicio público y su rendimiento solamente será destinado al financiamiento del mismo; y

2.3. Los derechos son las tasas que debe pagar obligatoriamente el contribuyente a la municipalidad en mérito a un servicio administrativo que ésta le preste. El monto que se cobre por este concepto no excederá del costo total de prestación del servicio administrativo y su rendimiento solamente será destinado al financiamiento del mismo;

En uso de las potestades impositivas a que se refiere el presente inciso, las contribuciones, arbitrios y derechos creados por los gobiernos locales, no podrán gravar la entrada, salida o tránsito de bienes, mercadería, productos y animales. Los derechos de peaje o pontazgo que establezcan los gobiernos locales solamente podrán gravar el uso por vehículo de la vía pública o de puentes construidos por el municipio o mantenidos por éste, siempre y cuando tales vías no formen parte de la red vial nacional;

d) Cuando se regulan las tarifas arancelarias por decreto supremo; y

e) Cuando se modifica la cuantía de los tributos denominados tasas por decreto supremo.

NOTA: El D. Leg. 757 aprobó la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

RTF VINCULANTE.—*La reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa. "Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 6626-2006-PA/TC, de 19 de abril del 2007, el Tribunal Constitucional ha señalado que la reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al reglamento siempre que los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley, siendo que el máximo grado de colaboración en la regulación de los elementos esenciales del tributo es el decreto supremo y no la resolución administrativa". (TF, RTF 07623-1-2011, may. 23/2011, V. P. Zúñiga Dulanto)*

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de mayo del 2011.

RTF VINCULANTE.—*Reglamento debe complementar y desarrollar lo que la ley establece, sin transgredirla ni desnaturalizarla. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los reglamentos de ejecución o secundum legem están llamados a complementar y desarrollar a la ley que los justifica ya que es frecuente que ésta se limite a demarcar las reglas, principios y conceptos básicos dejando a la administración la facultad de delimitar en concreto los alcances del marco previsto por la ley. Sin embargo, tal como establece la Constitución, no debe perderse de vista que en ningún caso el*

reglamento puede transgredir ni desnaturalizar la ley". (TF, RTF 16192-2-2011, oct. 13/2011, V. P. Zelaya Vidal)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 13 de octubre del 2011.

RTF VINCULANTE.—El reglamento no puede establecer requisitos adicionales a los establecidos en la ley. "Que de esta manera al no haberse establecido en la Ley N° 27360 como parte de los supuestos de hecho determinantes o como requisito constitutivo para acceder a los beneficios que ésta contiene, el acogimiento a la misma a través de la presentación de una solicitud, el establecimiento de ello mediante una norma reglamentaria desnaturalizaría los alcances de la referida ley, excediendo los alcances de la norma que reglamenta y vulnerando el principio de legalidad, por lo que corresponde que sea inaplicado por este Tribunal (...)." (TF, RTF 05835-1-05, set. 23/2005, V. P. Casalino Mannarelli)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 5 de noviembre del 2005.

RTF VINCULANTE.—Los reglamentos que hacen precisiones a las leyes no tienen efecto retroactivo. "Al respecto cabe señalar que la posición más admitida en doctrina, en la legislación comparada y en nuestra jurisprudencia, es que la ley interpretativa rige desde la fecha de vigencia de la ley interpretada, siempre que se trate de una norma del mismo rango y el texto contenido en la nueva ley tenga el sentido que desde siempre quiso dar el legislador a la ley interpretativa.

Pero, si a través de la fórmula 'precisase', 'aclárese', 'interpretése' u otra similar no se declara el correcto sentido de una norma oscura, sino simple y llanamente se modifica una ley anterior, no existirá interpretación sino innovación y por tal razón, sólo podrá tener vigencia a futuro pero no desde la fecha de la ley supuestamente interpretada." (TF, RTF 206-2-2000, mar. 10/2000, V. P. León Huayanca)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 29 de marzo del 2000.

RTF.—Inexigibilidad del tributo por deficiencia del hecho imponible. "Se aprecia que si bien desde el 1 de enero de 1993 se grava con el Impuesto General a las Ventas la utilización de prestación de servicios, no se estableció qué se entendía por utilización de servicios en el país ni cuándo nacía la obligación tributaria, teniendo el usuario del servicio la calidad de responsable; siendo recién a partir del 30 de marzo de 1994, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 029-94-EF, que resulta aplicable la hipótesis de incidencia de la utilización de servicios en el país, ya que se precisó la oportunidad del nacimiento de la obligación tributaria en dicho caso". (TF, RTF 875-5-2000, oct. 27/2000, V. P. Guillén Meza)

JURISPRUDENCIA.—La reserva de ley en materia de tributación municipal. "En el caso de los municipios, se constata el respeto a la reserva de ley, cuando el tributo ha sido creado por ordenanza siguiendo las reglas de producción normativa del parámetro de constitucionalidad y cuando cada uno de los elementos constitutivos del tributo se encuentren regulados en él (esto incluye la base imponible y alícuota que normalmente se derivan del informe técnico); de lo contrario, ninguna autoridad se encontraría habilitada para cobrar tributos con base a dicha norma". (TC, Exp. 0053-2004-PI/TC, may. 16/2005, S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Aplicación del principio de reserva de ley. "2. (...) En el presente caso, el demandante alega que el Decreto Supremo N° 222-2001-EF —derivado del artículo 61 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo—, que dispone el pago del 125% del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) cada vez que importa cigarrillos (lo que se ha acreditado con la Declaración Única de Aduanas N° 118-2001-10-141541-01-5-00, y los pagos de regularización mensual que efectúa ante la Sunat), viola sus derechos constitucionales. (...).

20. Es evidente que el artículo 61, en este extremo, ha excedido los límites que derivan de la propia Constitución en materia de reserva de ley, pues el legislador, dando carta abierta al Ejecutivo, ha establecido —sin ningún parámetro limitativo como, por ejemplo, fijar topes— que sea este el que disponga las modificaciones a las tasas; lo que se presenta como una remisión normativa en blanco o deslegalización, permitiendo que sea la administración la que finalmente regule la materia originalmente reservada a la ley, vulnerando con ello, además, el principio de jerarquía normativa". (TC, Exp. 2762-2002-AA/TC, ene. 30/2003, Pres. Alva)

DOCTRINA.—Principio de legalidad. "García Belsunce señala que el principio de legalidad constituye una garantía esencial en el Derecho Tributario, en cuya virtud se requiere que todo tributo sea sancionado por ley, entendida ésta como la disposición que emana del órgano constitucional que tiene la potestad legislativa conforme a los procedimientos establecidos por la Constitución para la sanción de leyes, y que contiene una norma jurídica". (VILLEGAS, Héctor B. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Ediciones Depalma, Quinta Edición, 1995. Pág. 190).

DOCTRINA.—Principio de Legalidad. "Las normas reglamentarias de desarrollo de un texto legal no pueden, en ningún caso, limitar los derechos, las facultades ni las posibilidades de actuación contenidas en la ley misma, dado que de acuerdo con su naturaleza deben limitarse a establecer las reglas o normas precisas para la explicación, aclaración y puesta en práctica de los preceptos de la ley, pero no contener mandatos normativos nuevos y menos restrictivos de los contenidos en el texto legal" (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1989).

DOCTRINA.—**Reserva de ley.** "Decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por lo tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Y al decir elementos y supuestos, quiere significar que es la ley la que debe definir los hechos imposables en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación, es decir, el criterio con que debe valuarse la materia imponible, para aplicar luego el impuesto en un monto determinado, y es también la ley la que debe definir ese monto". (JARACH, Dino. Curso Superior de Derecho Tributario. Edición 1980, Tomo I, Pág. 80. Citado por Spisso, Rodolfo R. Derecho Constitucional Tributario. Ediciones Depalma, Buenos Aires. pág. 193).

TUO - D. Leg. 816.

NORMA V.—Ley de Presupuesto y créditos suplementarios. La Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y las leyes que aprueban créditos suplementarios no podrán contener normas sobre materia tributaria.

Const.

ART. 74.—**Modificado. Ley 28390, Artículo Único.** (...).

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Const.

ART. 79.—Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

TUO - D. Leg. 816.

NORMA VI.—Modificación y derogación de normas tributarias. Las normas tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior.

Toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma, deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica.

TUO - D. Leg. 816.

NORMA VII.—Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios. La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Deberá encontrarse sustentada en una exposición de motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos. Estos requisitos son de carácter concurrente.

El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación de la propuesta legislativa.

b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.

c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.

Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.

d) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.

e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.

f) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

g) Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.

Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.

La ley o norma con rango de ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.

h) La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto a los apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.

NOTAS: 1. El texto original de la Norma VII fue derogado inicialmente por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg. 977 (vigente desde el 15 de marzo del 2007) y establecía expresamente: "Norma VII.- **Plazo supletorio para exoneraciones y beneficios.** Toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo, se entenderá otorgado por tres (3) años. No hay prórroga tácita."

2. Luego, la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29742, publicada el 09 de julio del 2011, derogó expresamente el D. Leg. 977 - Ley marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, publicado el 15 de marzo del 2007 y vigente desde el 16 de marzo del 2007 hasta el 09 de julio del 2011. Cabe señalar que el decreto legislativo fue declarado inconstitucional por el TC en la sentencia recaída en el Exp. 00016-2007-PI/TC.

TUO - D. Leg. 816.

Vigésimo Sexta Disposición Transitoria.—Aplicación de las reglas para exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios. La Norma VII del Código Tributario incorporada por el presente decreto legislativo, resulta de aplicación a las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que hayan sido concedidos sin señalar plazo de vigencia y que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma legal.

En el caso de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios cuyo plazo supletorio de tres (3) años previsto en la citada Norma VII hubiese vencido o venza antes del 31 de diciembre del 2012, mantendrán su vigencia hasta la referida fecha.

TUO - D. Leg. 816.

Sexagésimo Novena Disposición Final—Vigencia. El presente decreto legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación con excepción de las modificaciones referidas a los artículos 166 y 179 del Código Tributario que entrarán en vigencia a los treinta (30) días calendario y la modificación referida al artículo 11 del referido código que entrará en vigencia a los noventa (90) días computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente decreto legislativo.

RTF.—Naturaleza jurídica de la exoneración e inafectación tributaria. *"En la exoneración: se produce el hecho imponible, pero en virtud de una norma legal 'neutralizante' no surge la obligación de pago. Dicho de otro modo, para el sujeto exonerado la realización del hecho imponible no generó consecuencia jurídica alguna.*

En la inafectación: no nace la obligación tributaria ya que el hecho que acontece en la realidad no se encuadra o no está comprendido en el supuesto establecido por la ley como hecho generador". (TF, RTF 185-5-97, ene. 20/97, V. P. León Pinedo).

RTF.—Concepto de inafectación tributaria. *"La interpretación dada por la administración tributaria a los alcances del citado artículo VIII del Código Tributario carece de validez jurídica desde que en el caso del artículo 144 del Decreto Supremo N° 287-68-HC, no se trata de una exoneración sino de una inafectación, o sea que el legislador ha sustraído parte de la masa hereditaria del campo de aplicación de los impuestos sucesorios, lo que no es lo mismo que las exoneraciones o beneficios tributarios a que se contrae el artículo VIII del Título Preliminar del Código Tributario." (T.F. RTF 10465, may. 28/75. V. P. Tola Pasquel).*

JURISPRUDENCIA.—Otorgar beneficios tributarios a los sectores de transporte aéreo y marítimo y no al sector terrestre no es discriminatorio. *"Sobre el particular, este tribunal considera que la recurrente no ha ofrecido un término de comparación adecuado a efectos de lo que alega, pues no es posible afirmar que la promoción del servicio aéreo vaya en detrimento del servicio terrestre, ya que, como se ha explicado, se trata de dos servicios con propiedades o prestaciones muy específicas y distintas. Efectivamente, tal vez podría considerarse discriminatoria, por ejemplo, una promoción tributaria dentro del propio rubro o tipo de servicio, que tenga como destinatarias únicamente a determinadas empresas del transporte terrestre con exclusión de otras; o el beneficio otorgado a un sector del transporte aéreo con exclusión de otro, de manera injustificada, irrazonable o antojadiza". (TC, Exp. 02097-2012-PA/TC, ago. 07/2015. S. S. Urviola Hani)*

JURISPRUDENCIA.—Exoneraciones tributarias no pueden extenderse ad infinitum. *"14. Como puede apreciarse no es posible que en la actualidad una exoneración o beneficio tributario pueda entenderse que se otorga ad infinitum, pues en caso que la norma legal no establezca plazo de vigencia alguno, automáticamente deberá operar el plazo supletorio a que se refiere el Código Tributario. Ello es así porque si bien es cierto que generalmente los beneficios tributarios responden a políticas y objetivos concretos, justificando un trato excepcional a determinadas actividades o personas, las cuales normalmente están obligadas a tributar, también lo es que el acto por el cual se otorga un beneficio tributario no es ni puede ser enteramente discrecional, ya que podría devenir en arbitrario". (TC, Exp. 00725-2010-PC/TC, jun. 22/2011, S. S. Mesía Ramírez)*

JURISPRUDENCIA.—Procedencia del amparo en caso de beneficios tributarios de origen legal. *"(...) en el caso de beneficios tributarios, el proceso de amparo resulta improcedente cuando lo que se pretende es:*

- a) Que se interprete de manera favorable a la parte recurrente un haz de normas legales, a efectos de determinar si le corresponde una exoneración,*
- b) Que se interprete un convenio de estabilidad tributaria en concordancia con diversas normas legales, a efectos de determinar que a la parte recurrente le corresponde una exoneración, y*
- c) Revocar vía el proceso constitucional de amparo la decisión política de dejar sin efecto una exoneración—cuya naturaleza es la de un beneficio excepcional— y, de este modo, perennizar el beneficio a favor de un contribuyente determinado". (TC, Exp. 5970-2006-PA/TC, nov. 12/2007, Landa Arroyo)*

JURISPRUDENCIA.—Otorgamiento de beneficio tributario no puede ser enteramente discrecional pues puede devenir en arbitrario. *"18. En esa línea, este colegiado ha señalado lo siguiente: '(...) los beneficios tributarios responden a políticas y objetivos concretos que justifican que se otorgue un trato excepcional a determinadas actividades o personas que normalmente estuvieran sujetas a tributar, (...) el acto por el cual se otorga un beneficio tributario no es ni puede ser enteramente discrecional por cuanto podría devenir en arbitrario, sino que debe realizarse no sólo en observancia de los demás principios constitucionales tributarios, sino que también debe ser necesario, idóneo y proporcional. Lo contrario*

supondría llevar a supuestos de desigualdad injustificada cuando no de discriminación, lo cual, de acuerdo con nuestra Constitución (artículo 2°, inciso 2) está proscrito' (STC 0042-2004-AI/TC, fundamento 14)". (TC, Exp. 5970-2006-PA/TC, nov. 12/2007, Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—Definiciones de exenciones tributarias. "a. Exoneración: En este caso, tal como lo ha señalado el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 559-4-97, '(...) el término 'exoneración' se refiere a que, no obstante que la hipótesis de incidencia prevista legalmente se verifica en la realidad, es decir, que se produce el hecho imponible, éste por efectos de una norma legal no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por razones de carácter objetivo o subjetivo'.

(...)

b. Inafectación: Por otro lado, la inafectación implica la no sujeción de un determinado hecho a cargas tributarias. En ese sentido, jamás nació el hecho imponible, ni nunca ocurrió en el plano fáctico la hipótesis de incidencia. En la resolución del Tribunal Fiscal a la que hacemos referencia en el literal anterior, se señaló respecto a ese tema lo siguiente: '(...) la 'inafectación' se refiere a una situación que no ha sido comprendida dentro del campo de aplicación del tributo, es decir, que está fuera porque no corresponde a la descripción legal hipotética y abstracta del hecho concreto (...)'. (TC, Exp. 8674-2006-PA/TC, nov. 12/2007, Landa Arroyo)

TUO - D. Leg. 816.

NORMA VIII.—Interpretación de normas tributarias. Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

RTF.—TF califica una operación como cesión en uso de derecho y no como contrato de asociación en participación. "Que de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores se tiene que este tribunal admite la posibilidad que la administración establezca la realidad económica que subyace en un contrato que posee la calidad de acto simulado, supeditando dicha actuación a la acreditación fehaciente del negocio que en realidad ha llevado a cabo el contribuyente; siendo que en este caso se encuentra acreditado en autos que mediante la contraprestación detallada en la Factura N° 001-0003543 no se retribuyó la transferencia de la calidad de asociado en el contrato de asociación en participación, ni de la propiedad del derecho administrativo de sustitución de embarcación pesquera; sino la prestación de un servicio, bajo la definición que de ella se ha expuesto previamente". (TF, RTF 12134-8-2011, jul. 15/2011, V. P. Pomar Shirota)

RTF.—La Norma VIII del Código Tributario permite a la Sunat detectar hechos imponderables ocultos por formas jurídicas aparentes. "(...) que la citada Norma VIII recoge el criterio de la realidad económica o calificación económica de los hechos, otorga a la administración la facultad de verificar los hechos realizados (actos, situaciones y relaciones) atendiendo al sustrato económico de los mismos, a efecto de establecer si éstos se encuentran subsumidos en el supuesto de hecho descrito en la norma, originando, en consecuencia, el nacimiento de la obligación tributaria, pues la aplicación de la mencionada regulación lleva implícita la facultad de la administración de dejar de lado la formalidad jurídica del acto o negocio realizado por el contribuyente, cuando ésta resulte manifiestamente incongruente con los actos o negocios económicos efectivamente realizados". (TF, RTF 00215-4-2009, ene. 09/2009, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Al realizar sus operaciones los contribuyentes no están obligados a optar por la de mayor costo tributario. "(...) Que resulta errado aplicar en determinada forma las normas tributarias con la única justificación de que el contribuyente ha disminuido su 'carga imponderable tributaria', tal como se menciona en la página 124 del informe que sustenta la apelada, toda vez que no puede ser aceptado desde un punto de vista estrictamente jurídico, que los contribuyentes están obligados, en el momento de realizar sus operaciones económicas, a adoptar la opción que tenga una mayor carga tributaria y a descartar la opción que tenga una menor carga tributaria". (TF, RTF 7114-1-2004, set. 21/2004, V. P. Lozano)

RTF.—En vía de interpretación no puede extenderse las disposiciones tributarias a personas distintas de las señaladas en la ley. "Que de acuerdo con lo indicado, la recurrente se encuentra constituida bajo la forma de comité, persona jurídica regida por las disposiciones del Título IV del Libro I del Código Civil (artículos 111 al 123), la que no obstante ser un ente sin fines lucrativos no está comprendida dentro de los alcances de la exoneración contenida en el inciso b) del mencionado artículo 19;

Que por lo expuesto y en atención a que según el segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF en vía de interpretación no podrá concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, no resulta procedente la solicitud formulada, debiendo confirmarse la apelada". (TF, RTF 1783-2-2003, abr. 02/2003, V. P. Espinoza)

JURISPRUDENCIA.—Beneficios tributarios no pueden reconocerse vía interpretación o analogía. "Por consiguiente, puesto que no existe un reconocimiento expreso que declare de manera explícita la inafectación de las cooperativas de servicios educacionales, no puede reconocerse vía interpretación o

analogía una inafectación implícita. Ello sería tan injusto como reconocer una obligación tributaria por analogía o interpretación, lo que en virtud del principio de reserva ley y de legalidad no es factible (tercer párrafo de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario)". (TC, Exp. 02235-2009-PA/TC, ago. 20/2010, S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—**Criterio de aplicación de la Norma VIII del Código Tributario.** "b) que en lo relativo al argumento de la aplicación del criterio de realidad económica previsto en la Norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la sala revisora precisó que era de igual criterio al del a-quo, ya que se aplica en los casos de operaciones económicas simuladas, más no así para aquellas actividades que son realizadas en ejercicio de las facultades que le concede la ley a determinada entidad estatal". (CS, Cas. 08-2007-Lima, oct. 30/2007, SS. Gazzolo Villata)

TUO - D. Leg. 816.

NORMA IX.—Aplicación supletoria de los principios del derecho. En lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

Const.

ART. 139.—Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...).

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

(...).

RTF.—**Aplicación supletoria de la ley del procedimiento administrativo general resuelve controversia entre plazo legal y plazo otorgado por la administración.** "En el caso que la notificación de un acto de la administración exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna". (TF, RTF 05580-5-2006, nov. 08/2006, V. P. Chau Quispe)

JURISPRUDENCIA.—**Se infringe la Norma IX del Código Tributario cuando por interpretación errónea de la NIC 18 se desnaturaliza el criterio de devengado en la imputación de los intereses en suspenso.** "37. En tal orden de ideas, si la demandante no reconoció los intereses en suspenso ni como ingreso ni como gasto para efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable respectivo del año dos mil para esperar hacerlo en la fecha de su percepción efectiva, evidentemente tal proceder vulnera el 'criterio de lo devengado' y, por ende, el criterio asumido expresamente por el artículo 57, inciso a), de la Ley del Impuesto a la Renta. Lo cual constituye a todas luces una infracción normativa a lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, en la medida que la interpretación de la Norma Internacional de Contabilidad N° 18 realizada en la sentencia de vista impugnada desnaturaliza el criterio de lo devengado previsto en el aludido artículo 57. Por ello, la infracción normativa con respecto a este dispositivo debe declararse fundado en este extremo". (CS, Cas. 12304-2014-Lima, mar. 17/2017, S. S. Lama More)

DOCTRINA.—**Puede recurrirse al derecho civil a falta de definición en el derecho tributario.** "No habiendo el citado TUO del Impuesto a la Renta ni su reglamento definido los bienes que para efecto del impuesto se consideran como "muebles", a fin de determinar qué debe entenderse como tales, tendría que recurrirse en forma supletoria a las normas del Código Civil, toda vez que este ordenamiento legal contempla una distinción entre bienes muebles e inmuebles (...).

En ese sentido, de conformidad con los artículos 885 y 886 del Código Civil, que definen qué bienes se deben considerar muebles e inmuebles, se tiene que las naves y aeronaves son consideradas por la legislación civil como bienes inmuebles, de conformidad con el numeral 4 del mencionado artículo 885.

En consecuencia, los bienes considerados como inmuebles para el Código Civil también califican como tales para el Impuesto a la Renta, dado que ésta última norma —como dispositivo especial y por autonomía del Derecho Tributario— no contiene regulación sobre el tema.

Por tanto, las naves y aeronaves para efectos del Impuesto a la Renta serán consideradas bienes inmuebles, por lo que su cesión gratuita no se encontrará afectada al impuesto, pues las normas vigentes sólo gravan aquellas cesiones gratuitas de bienes muebles y predios." (Sunat, Inf. 042-2003-Sunat/2B0000, feb. 05/2003)

TUO - D. Leg. 816.

NORMA X.—Vigencia de las normas tributarias. Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la norma IV de este título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la ley, decreto supremo o la resolución de la Superintendencia, de ser el caso.

Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento.

Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el diario oficial.

Const.

ART. 103.—**Modificado. Ley 28389, Art. 2°.** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Const.

ART. 109.—La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

RTF.—Aplicación de la nueva norma a las consecuencias de hechos producidos bajo la norma anterior. "(...) Que tal como se ha señalado en diversas resoluciones de este Tribunal tales como la N° 0977-2-01 de 31 de agosto de 2001 y 7819-2-01 de 24 de setiembre de 2001, entre otras, de acuerdo al principio de aplicación inmediata de las normas previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la ley debe ser aplicada a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes no aceptándose en general la ultractividad de las normas, salvo que sea expresamente contemplada como un régimen transitorio". (TF, RTF 1224-5-2002, mar. 06/2002, V. P. Olano)

RTF.—Vigencia de normas reglamentarias publicadas con posterioridad a la vigencia de la ley. "Que con fecha 15 de mayo de 1997 se publicó el Decreto Supremo N° 055-97-EF, que reglamentó la aplicación del beneficio tributario otorgado por el Decreto Legislativo N° 885, el mismo que de acuerdo a lo dispuesto por la Norma X del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816 –según la cual 'Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento'– rige a partir del 16 de mayo de 1997, por lo que no resulta de aplicación para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta correspondientes a los períodos febrero a abril 1997 materia de impugnación". (TF, RTF 874-4-2001, jun. 28/2001, V. P. Márquez)

DOCTRINA.—España: modificaciones retroactivas en la legislación tributaria pueden ser constitucionales. "En particular, en los supuestos de retroactividad 'auténtica' la doctrina de este tribunal ha venido afirmando que 'sólo cualificadas excepciones' podrían oponerse al principio de seguridad jurídica (STC 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 4), por lo que la licitud o ilicitud de la disposición y, por tanto, el sacrificio de ese principio, dependerá de la concurrencia o no de exigencias cualificadas 'del bien común' [STC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11] o de 'interés general' (STC 182/1997, de 20 de octubre, FJ 11 d)], razón por la cual, pueden reputarse conformes con la Constitución modificaciones con cualquier grado de retroactividad cuando 'existieran claras exigencias de interés general' [STC 173/1996, de 31 de octubre, FJ 5 C)]. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras en su sentencia de 26 de abril de 2005 (C-376/02), caso Stichting Goed Wonen contra Staatssecretaris van Financiën, donde precisamente se afirmaba que la finalidad de evitar las operaciones dirigidas a eludir las obligaciones tributarias puede constituir una justificación suficiente para una norma retroactiva (párr. 45: 'Los principios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica no se oponen a que un Estado miembro, con carácter excepcional y con el fin de evitar que durante el procedimiento legislativo se incrementen considerablemente las operaciones financieras destinadas a minimizar la carga del IVA contra las que pretende luchar precisamente una ley de modificación, atribuya a esta ley un efecto retroactivo, cuando, en circunstancias como las del asunto principal, se ha advertido de la próxima adopción de la ley y de su efecto retroactivo a los operadores económicos que realizan operaciones económicas como las contempladas por la ley, de modo que

puedan comprender las consecuencias de la modificación legislativa prevista para las operaciones que realizan). Finalmente, hemos afirmado que las citadas exigencias de interés general 'deben ser especialmente nítidas cuando la norma retroactiva de que se trate incide en un tributo como el impuesto sobre la renta de las personas físicas' [STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 13 A)]. (Tribunal Constitucional de España, STC 176/2011, nov. 08/2011. Pres. Pascual Sala Sánchez)

TUO - D. Leg. 816.

NORMA XI.—Personas sometidas al Código Tributario y demás normas tributarias. Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este código y en las leyes y reglamentos tributarios.

También están sometidos a dichas normas, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país. Para este efecto, deberán constituir domicilio en el país o nombrar representante con domicilio en él.

Incorporado. D. Leg. 1315, Art. 4º. Igualmente, se aplican las disposiciones de este código y demás normas tributarias a los sujetos, comprendidos o no en los párrafos anteriores, cuando la Sunat deba prestar asistencia administrativa mutua en materia tributaria a la autoridad competente. Para tal efecto, cuando en el presente código se haga referencia a la "autoridad competente", se entenderá a aquella del otro Estado con el que el Perú tiene un convenio internacional que incluya asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

TUO - D. Leg. 816.

NORMA XII.—Cómputo de plazos. Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente:

a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.

b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles.

En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

En aquellos casos en que el día de vencimiento sea medio día laborable se considerará inhábil.

TUO - D. Leg. 816.

NORMA XIII.—Exoneraciones a diplomáticos y otros. Las exoneraciones tributarias en favor de funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros, y de funcionarios de organismos internacionales, en ningún caso incluyen tributos que gravan las actividades económicas particulares que pudieran realizar.

TUO - D. Leg. 816.

NORMA XIV.—Ministerio de Economía y Finanzas. El Poder Ejecutivo al proponer, promulgar y reglamentar las leyes tributarias lo hará exclusivamente por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

TUO - D. Leg. 816.

NORMA XV.—Unidad Impositiva Tributaria. La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

También podrá ser utilizada para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales.

El valor de la UIT será determinado mediante decreto supremo, considerando los supuestos macroeconómicos.

NORMAS QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LA UIT EN CASOS ESPECÍFICOS

D. S. 023-96-EF.

ART. 1°.—El presente decreto supremo establece la forma de aplicación de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias, cuando en éstas no se indique expresamente su uso.

TRIBUTOS DE PERIODICIDAD ANUAL

D. S. 023-96-EF.

ART. 2°.—El valor de la UIT aplicable a tributos de periodicidad anual que se determinen al inicio del ejercicio gravable, será el vigente al primero de enero.

El valor de la UIT que se utilice para tributos que no sean de periodicidad anual, será el último valor que esté vigente en la fecha en que realice el pago.

El valor de la UIT aplicable a los arbitrios, incluyendo aquéllos que se cobren en función al valor del predio será el que corresponda al primero de enero de cada año.

PROMEDIO DE UIT EN CASO DE VARIACIONES

D. S. 023-96-EF.

ART. 3°.—El valor de la UIT aplicable al Impuesto a la Renta correspondiente a cada ejercicio gravable será el que resulte de promediar los valores de la UIT, de acuerdo al número de meses en que ellos estuvieron vigentes.

Para determinar el monto de las retenciones del Impuesto a la Renta, se utilizará la UIT que resulte de promediar los distintos valores que se establezcan para ésta, desde el mes de enero al mes que corresponda la retención, de acuerdo al número de meses en que ellos estuvieron vigentes.

DELITO TRIBUTARIO

D. S. 023-96-EF.

ART. 5°.—El valor de la UIT aplicable a las normas sobre delito tributario, será el que se encuentre vigente al primero de enero de cada año, salvo disposición expresa en contrario señalada en dichas normas.

LIBROS DE CONTABILIDAD

D. S. 023-96-EF.

ART. 6°.—El valor de la UIT aplicable para efecto de determinar las obligaciones de llevar libros de contabilidad e inventarios y contabilidad de costos a que se refiere la Ley del Impuesto a la Renta, será el vigente al primero de enero de cada ejercicio gravable.

VALOR DE LA UIT

D. S. 264-2012-EF.

ART. 1°.—**Aprobación de la UIT para el año 2013.** Durante el año 2013, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de tres mil setecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 3.700,00).

D. S. 304-2013-EF.

ART. 1°.—**Aprobación de la UIT para el año 2014.** Durante el año 2014, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de tres mil ochocientos y 00/100 nuevos soles (S/. 3.800,00).

D. S. 374-2014-EF.

ART. 1°.—**Aprobación de la UIT para el año 2015.** Durante el año 2015, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3.850,00).

D. S. 397-2015-EF.

ART. 1°.—**Aprobación de la UIT para el año 2016.** Durante el año 2016, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles (S/. 3.950,00).

D. S. 353-2016-EF.

ART. 1°.—**Aprobación de la UIT para el año 2017.** Durante el año 2017, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de cuatro mil cincuenta y 00/100 soles (S/. 4.050,00).

D. S. 380-2017-EF.

ART. 1°.—**Aprobación de la UIT para el año 2018. Durante el año 2018,** el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de cuatro mil ciento cincuenta y 00/100 soles (S/. 4.150,00).

D. S. 380-2017-EF.

ART. 1°.—**Aprobación de la UIT para el año 2019.** Durante el año 2019, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias es de cuatro mil doscientos y 00/100 Soles (S/ 4 200,00).

Variación de la UIT.

Período	UIT en nuevos soles	Base legal
1992	1.040,00	D. S. N° 307-91-EF
1993		
Enero a junio	1.350,00	R. M. N° 370-92-EF/15
Julio a diciembre	1.700,00	R. M. N° 125-93-EF/15
Valor promedio	1.525,00	R. M. N° 125-93-EF/15
1994	1.700,00	D. S. N° 168-93-EF
1995	2.000,00	D. S. N° 178-94-EF
1996		
Enero	2.000,00	D. S. N° 178-94-EF
Febrero a diciembre	2.200,00	D. S. N° 012-96-EF
1997	2.400,00	D. S. N° 134-96-EF
1998	2.600,00	D. S. N° 177-97-EF
1999	2.800,00	D. S. N° 123-98-EF
2000	2.900,00	D. S. N° 191-99-EF
2001	3.000,00	D. S. N° 145-2000-EF
2002	3.100,00	D. S. N° 241-2001-EF
2003	3.100,00	D. S. N° 191-2002-EF
2004	3.200,00	D. S. N° 192-2003-EF
2005	3.300,00	D. S. N° 177-2004-EF
2006	3.400,00	D. S. N° 176-2005-EF
2007	3.450,00	D. S. N° 213-2006-EF
2008	3.500,00	D. S. N° 209-2007-EF
2009	3.550,00	D. S. N° 169-2008-EF
2010	3.600,00	D. S. N° 311-2009-EF
2011	3.600,00	D. S. N° 252-2010-EF
2012	3.650,00	D. S. N° 233-2011-EF
2013	3.700,00	D. S. N° 264-2012-EF
2014	3.800,00	D. S. N° 304-2013-EF
2015	3.850,00	D. S. N° 374-2014-EF
2016	3.950,00	D. S. N° 397-2015-EF
2017	4.050,00	D. S. N° 353-2016-EF
2018	4.150,00	D. S. N° 380-2017-EF
2019	4.200,00	D. S. N° 298-2018-EF

TUO - D. Leg. 816.

Norma XVI.—Calificación, elusión de normas tributarias y simulación. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Sunat tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

En caso que se detecten supuestos de elusión de normas tributarias, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat se encuentra facultada para exigir la deuda tributaria o disminuir el importe de los saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias, créditos por tributos o eliminar la ventaja tributaria, sin perjuicio de la restitución de los montos que hubieran sido devueltos indebidamente.

Cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se reduzca la base imponible o la deuda tributaria, o se obtengan saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias o créditos por tributos mediante actos respecto de los que se presenten en forma concurrente las siguientes circunstancias, sustentadas por la Sunat:

- a) Que individualmente o de forma conjunta sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- b) Que de su utilización resulten efectos jurídicos o económicos, distintos del ahorro o ventaja tributarios, que sean iguales o similares a los que se hubieran obtenido con los actos usuales o propios.

La Sunat, aplicará la norma que hubiera correspondido a los actos usuales o propios, ejecutando lo señalado en el segundo párrafo, según sea el caso.

Para tal efecto, se entiende por créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituyan pagos indebidos o en exceso.

En caso de actos simulados calificados por la Sunat según lo dispuesto en el primer párrafo de la presente norma, se aplicará la norma tributaria correspondiente, atendiendo a los actos efectivamente realizados.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 62-C.—Incorporado. D. Leg. 1422, Art. 4°. Aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI. La aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar se efectúa en un procedimiento de fiscalización definitiva y siempre que el órgano de la Sunat que lleva a cabo dicho procedimiento cuente previamente con la opinión favorable de un comité revisor. La competencia del comité revisor alcanza a los casos en los cuales en el mismo procedimiento de fiscalización en el que se aplican los párrafos segundo al quinto antes mencionados también se presentan actos, situaciones y relaciones económicas contempladas en los párrafos primero y sexto de la Norma XVI citada.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización definitiva debe emitir un informe que es remitido, conjuntamente con el expediente de fiscalización, al comité revisor. Dicho informe se notifica al sujeto fiscalizado, quien debe declarar al órgano que lleva a cabo el referido procedimiento de fiscalización los datos de todos los involucrados en el diseño o aprobación o ejecución de los actos, situaciones o relaciones económicas materia del referido informe, en la forma, condiciones que se establezcan mediante resolución de Superintendencia. La omisión a la declaración antes señalada, o la declaración sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de Superintendencia implica la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 177.

El comité revisor, antes de emitir opinión, debe citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización.

El sujeto fiscalizado puede solicitar, por única vez, la prórroga de la fecha en la que debe presentarse ante el comité revisor. Para tal efecto, debe presentar una solicitud sustentada hasta el tercer (3) día hábil anterior a la fecha fijada. El comité revisor puede conceder la prórroga por

diez (10) días hábiles más y debe notificar su respuesta al sujeto fiscalizado hasta el día anterior a la fecha en que dicho sujeto debía presentarse. De no producirse la notificación en la oportunidad indicada, se entiende concedida la prórroga.

El comité revisor debe emitir su opinión sustentada, bajo responsabilidad, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que el sujeto fiscalizado se presentó ante él o de la fecha fijada para dicha presentación, en caso de no concurrencia del sujeto fiscalizado.

El comité revisor está conformado por tres (3) funcionarios de la Sunat, ejerciendo uno de ellos las funciones de secretaría, cuyos cargos, áreas y designación se establece por resolución de superintendencia. Además, para ser designado miembro del comité revisor se requiere ser de profesión abogado o contador, y tener experiencia no menor de diez (10) años en labores de determinación tributaria y/o auditoría y/o interpretación de normas tributarias desempeñados en el sector público.

El comité revisor adopta opinión por mayoría y se pronuncia sobre la existencia o no de elementos suficientes para aplicar los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar, salvo que considere necesario evaluar aspectos no expuestos en el informe o complementar este, en cuyo caso dispone la devolución del informe con el expediente de fiscalización al órgano de la Sunat que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización definitiva.

La opinión del comité revisor es vinculante para el órgano de la Sunat que realiza el procedimiento de fiscalización definitiva y debe ser notificada al sujeto fiscalizado.

El documento que contiene la opinión del comité revisor sobre la existencia o no de elementos suficientes para aplicar los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar no constituye un acto susceptible de ser impugnado, y forma parte del expediente.

D. Leg. 1422.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Procedimientos de fiscalización.** Lo dispuesto en el artículo 62-C del Código Tributario se aplica respecto de los procedimientos de fiscalización definitiva en los que se revisen actos, hechos o situaciones producidos desde el 19 de julio de 2012.

D. Leg. 1422.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Infracciones y sanciones por aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.** En los casos no previstos por el numeral 9 del artículo 178 del Código Tributario, la aplicación de la norma que hubiera correspondido a los actos usuales o propios a que se refiere el párrafo cuarto de la Norma XVI del Título Preliminar conlleva la comisión de las infracciones a que hubiere lugar, según lo tipificado en los artículos 173, 174, 175, 176, 177 y demás numerales del artículo 178.

D. Leg. 1422.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Criterios para aplicar los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.** Para el diseño de los planes de gestión de riesgo y de estrategias de fiscalización para la aplicación de lo previsto en los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, la Sunat podrá tomar en cuenta, entre otros criterios, el tamaño o envergadura de las empresas; nivel de ingresos; monto de transacción.

D. Leg. 1422.

Sexta Disposición Complementaria Final.—**Comité revisor.**

Mediante resolución de Superintendencia se regula el procedimiento de selección y nombramiento de los miembros del comité revisor y requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 62-C del Código Tributario, así como los demás asuntos relacionados a su organización y funcionamiento.

Ley 30230.

ART. 8°.—**Suspensión de la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF y norma modificatoria.** Suspéndese la facultad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat para aplicar la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en su primer y último párrafos, a los actos, hechos y situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1121.

Asimismo, para los actos, hechos y situaciones producidas desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1121, suspéndese la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en su primer y último párrafos, hasta que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, establezca los parámetros de fondo y forma que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

PARÁMETROS DE FONDO Y FORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA XVI

D. S. 145-2019-EF.

ART. 1°.—Aprobación de los parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario. Apruébanse los parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario; que consta de cuatro (4) capítulos; doce (12) artículos y ocho (8) disposiciones complementarias finales; los cuales forman parte integrante del presente decreto supremo.

PARÁMETROS DE FONDO Y FORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA ANTI-ELUSIVA GENERAL CONTENIDA EN LA NORMA XVI DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- **Objeto.** El decreto supremo tiene por finalidad establecer determinados parámetros de fondo y forma que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, para su aplicación por la Sunat.

Artículo 2°.- **Definiciones.**

2.1. Para efecto del presente decreto supremo, se entiende por:

- a) Código Tributario: Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- b) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- c) Norma anti-elusiva general: A la contenida en los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.
- d) Reglamento: Al Reglamento del procedimiento de fiscalización de la Sunat aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF.
- e) Agente fiscalizador: Al trabajador de la Sunat que realiza la función de fiscalizar.
- f) Requerimiento: Al documento regulado en el artículo 4° del reglamento.
- g) Resultados del requerimiento: Al documento regulado en el artículo 6° del reglamento.
- h) Ahorro o ventaja tributaria: A la reducción total o parcial de la deuda tributaria; a la reducción o eliminación de la base imponible; a posponer o diferir la obligación tributaria o deuda tributaria; a la obtención de saldos a favor, créditos, devoluciones o compensaciones, pérdidas tributarias o créditos por tributos; a la obtención de inmunidad tributaria, inafectación, no gravado, exoneración o beneficio tributario; a la sujeción a un régimen especial tributario; a cualquier situación que conlleve a que la persona o entidad deja de estar sujeto o reduzca o posponga su sujeción a tributos o el pago de tributos.
- i) Economía de opción: A la acción de elegir y el resultado de elegir llevar a cabo actos que tributariamente son menos onerosos que otros posibles o disponibles en el ordenamiento jurídico y respecto de los cuales no se presentan ninguna de las circunstancias previstas en los literales a) y b) del tercer párrafo de la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

2.2. Cuando se alude a un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entiende referido al decreto supremo.

Capítulo II

Parámetros de fondo

Artículo 3°.- **Facultades de la Sunat y norma anti-elusiva general.** La facultad prevista por la norma anti-elusiva general y el artículo 62 del Código Tributario se ejerce con respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales que ella reconoce, no se sustrae del control constitucional. Las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario.

Artículo 4°.- **Conceptos jurídicos indeterminados.** La calificación de los actos como artificiosos o impropios que ordena la norma anti-elusiva general implica un margen de apreciación para determinar el contenido y extensión de dichos conceptos jurídicos indeterminados aplicables a una situación o caso concreto, siempre que dicha calificación no resulte manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde es utilizada.

Artículo 5°.- **Economía de opción.**

5.1. La aplicación de las consecuencias de la norma anti-elusiva general no alcanza a los actos llevados a cabo en el ejercicio de la economía de opción.

5.2. No constituyen economía de opción la realización de actos, o la configuración de situaciones o relaciones económicas donde se presenten las circunstancias previstas en los literales a) y b) del tercer párrafo la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

Artículo 6°.- Situaciones enunciativas en las que se podría considerar la aplicación de la norma anti-elusiva general. El agente fiscalizador puede evaluar la aplicación de la norma anti-elusiva general cuando identifique que en el procedimiento de fiscalización definitiva se presenta(n) alguna(s) de las situaciones tales como las mencionadas en la siguiente lista enunciativa; las que se analizan conforme con lo dispuesto por el artículo 7°.

a) Actos, situaciones o relaciones económicas en los que no exista correspondencia entre los beneficios y los riesgos asociados; o tengan baja o escasa rentabilidad o no se ajusten al valor de mercado o que carezcan de racionalidad económica.

b) Actos, situaciones o relaciones económicas que no guarden relación con el tipo de operaciones ordinarias para lograr los efectos jurídicos, económicos o financieros deseados.

c) Realización de actividades similares o equivalentes a las realizadas mediante figuras empresariales, utilizando en cambio figuras no empresariales.

d) Reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios con apariencia de poca sustancia económica.

e) Realización de actos u operaciones con sujetos residentes en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o con sujetos que califiquen como establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o con sujetos que obtienen rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición; o sujetos a un régimen fiscal preferencial por sus operaciones.

f) Transacciones a cero o bajo costo, o mediante figuras que terminan por minimizar o cancelar los costos y ganancias no tributarias en las partes involucradas.

g) Empleo de figuras legales, empresariales, actos, contratos, o esquemas no usuales que contribuyan al diferimiento de los ingresos o rentas o a la anticipación de gastos, costos o pérdidas.

Artículo 7°.- Consideraciones para el análisis de los actos, situaciones o relaciones económicas.

7.1. Para aplicar lo dispuesto por el cuarto párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario es necesario que se presenten de manera concurrente las circunstancias previstas en los literales a) y b) de su tercer párrafo.

7.2. Lo dispuesto en la norma anti-elusiva general tiene como objetivo desincentivar y, dado el caso, perseguir la realización de actos, situaciones o relaciones económicas que tienen como uno de sus propósitos principales el de obtener un ahorro o ventaja tributaria, conforme con lo dispuesto por el tercer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

7.3. En atención a lo señalado precedentemente, la identificación de las circunstancias previstas en los literales a) y b) del tercer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, implica tomar en consideración dentro de la evaluación y análisis, entre otros, los siguientes aspectos, los que tienen carácter enunciativo y no son prescriptivos ni acumulativos:

a) La manera en la que el acto o actos fueron celebrados y ejecutados.

b) La forma y la substancia del (de los) acto(s), situaciones o relaciones económicas.

c) El tiempo o período en el cual el acto o actos fueron celebrados y la extensión del período durante el cual el acto o los actos fueron ejecutados.

d) El resultado alcanzado bajo las normas del tributo específico bajo análisis, como si la norma anti-elusiva general no aplicase.

e) El (Los) cambio(s) en la posición legal, económica o financiera del sujeto fiscalizado que resultó, resultaría o sea razonable esperar que resulte de la celebración o ejecución del (de los) acto(s) o de la configuración de las situaciones o relaciones económicas.

f) El (Los) cambio(s) en la posición legal, económica o financiera de cualquier persona que tiene o ha tenido conexión (de negocios, familiar, u otra naturaleza) con el sujeto fiscalizado que resultó, resultaría o sea razonable esperar que resulte de la celebración o ejecución del (de los) acto(s) o de la configuración de las situaciones o relaciones económicas.

g) Cualquier otra consecuencia para el sujeto fiscalizado o para cualquier persona que tiene o ha tenido conexión (de negocios, familiar, u otra naturaleza) con aquel, derivada de la celebración o ejecución del (de los) acto(s).

h) La naturaleza de la conexión (de negocios, familiar, u otra naturaleza) entre sujeto fiscalizado y cualquier persona afectada por el (los) acto(s) o de la configuración de las situaciones o relaciones económicas.

Artículo 8°.- Intenciones o motivaciones de los deudores tributarios o terceros. La aplicación de la

norma anti-elusiva general no es el resultado de la indagación o el descubrimiento de las intenciones o motivaciones de los deudores tributarios o terceros.

Capítulo III

Parámetros de forma

Artículo 9°.- Procedimiento de fiscalización en el que se aplica la norma anti-elusiva general.

9.1. La aplicación de la norma anti-elusiva general se enmarca dentro del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat regulado por el reglamento, en lo relativo al procedimiento de fiscalización de carácter definitiva.

9.2. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial distinto de aquel regulado en el Capítulo II del Reglamento la ampliación a un procedimiento de fiscalización de carácter definitiva debe efectuarse antes de cumplirse el plazo de seis (6) meses del procedimiento de fiscalización parcial, salvo en el caso de aquel que se hubiera iniciado para examinar la aplicación de normas de precios de transferencia en tanto a este se le aplica la excepción del numeral 3 del artículo 62-A del Código Tributario.

9.3. Para la aplicación de la norma anti-elusiva general, el área de fiscalización o auditoría de la Sunat que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización definitiva debe contar previamente con la opinión del Comité Revisor sobre la existencia o no de elementos suficientes para aplicar la norma anti-elusiva general siguiendo lo señalado en el artículo 10.

Artículo 10.- Actuación ante el Comité Revisor para aplicar la norma anti-elusiva general.

10.1. Cuando en un procedimiento de fiscalización definitiva el agente fiscalizador identifique situaciones como las descritas en el artículo 6° respecto de las cuales estime que debe evaluarse la existencia de las circunstancias previstas en los literales a) y b) del tercer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, notifica al sujeto fiscalizado el (los) requerimiento(s) en el (los) que especifica las observaciones y solicita la sustentación legal y/o documentaria. En el caso del procedimiento de fiscalización parcial a que se refiere el párrafo 9.2 del artículo 9°, previamente debe haberse procedido a la ampliación respectiva.

10.2. Luego de vencido el plazo otorgado y de acuerdo a lo establecido en el reglamento, el (los) referido(s) requerimiento(s) es (son) cerrado(s) notificándose la evaluación a los descargos presentados por el sujeto fiscalizado en el (los) resultado(s) del (de los) referido(s) requerimiento(s). Posteriormente, se notifica al sujeto fiscalizado el requerimiento del artículo 75 del Código Tributario a que se refiere el literal b) del artículo 4° del reglamento.

10.3. Vencido el plazo que se otorgue al sujeto fiscalizado en el requerimiento del artículo 75 del Código Tributario y evaluados los descargos que este hubiera presentado, el agente fiscalizador elabora el informe a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario el cual, una vez revisado por el jefe del área de fiscalización o auditoría, debe ser:

a) Notificado al sujeto fiscalizado, quien en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto dicha notificación debe declarar los datos de todos los involucrados en el diseño o aprobación o ejecución de los actos, situaciones o relaciones económicas materia del referido informe, en la forma y condiciones que se establezcan mediante resolución de Superintendencia.

b) Remitido al comité revisor, conjuntamente con el expediente de fiscalización, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día en que surta efecto la notificación del citado informe.

10.4. Cuando el comité revisor estime que el informe a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario debe ser complementado o aclarado, dispone la devolución de este y del expediente de fiscalización para que dichas acciones sean llevadas a cabo considerando lo actuado en el mencionado expediente.

10.5. El informe complementario o aclaratorio que resulte de lo señalado en el párrafo anterior, una vez revisado por el jefe del área de fiscalización o auditoría, también debe ser notificado al sujeto fiscalizado antes de su derivación al comité revisor. Esta derivación se efectúa en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el comité realice la solicitud de complementación o aclaración.

10.6. Recibida la opinión del comité revisor, esta se notifica al sujeto fiscalizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario.

10.7. El documento que contiene la opinión del comité revisor y la constancia de su notificación se agregan al expediente de fiscalización.

10.8. El agente fiscalizador y el área de fiscalización o auditoría quedan vinculados a la opinión del comité revisor respecto de la aplicación de la norma anti-elusiva general. En el resultado del requerimiento a que se refiere el artículo 75 del Código Tributario se consigna si corresponde la aplicación o no de la norma anti-elusiva general de acuerdo con la opinión emitida por el referido comité.

10.9. El jefe del área de fiscalización o auditoría realiza la derivación del informe a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario, del informe complementario o aclaratorio y del expediente de fiscalización al comité revisor.

Capítulo IV

Del comité revisor

Artículo 11.- Competencia del comité revisor.

11.1. El comité revisor es competente para:

- a) Emitir opinión respecto de la existencia o no de elementos suficientes para aplicar la norma anti-elusiva general.
- b) Disponer que se complemente el informe a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario en los casos que en el citado informe no se hayan evaluado aspectos contenidos en el expediente de fiscalización relacionados con la aplicación de la norma anti-elusiva general o que se aclare el mismo.
- c) Citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62-C del Código Tributario.

11.2. El comité revisor ejerce su competencia aun cuando en el mismo procedimiento de fiscalización en el que se aplica la norma anti-elusiva general también se presenten actos, situaciones y relaciones económicas contempladas en los párrafos primero y sexto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

Artículo 12.- Actuación del comité revisor.

12.1. Mediante resolución de Superintendencia se aprueba el procedimiento para que el comité revisor emita opinión sobre la existencia de elementos suficientes para aplicar la norma anti-elusiva general.

12.2. El comité revisor antes de emitir su opinión, debe citar, por única vez, al sujeto fiscalizado para que exponga ante aquel sus razones respecto de la observación contenida en el informe a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario, sobre la aplicación de la norma anti-elusiva general.

12.3. La citación al sujeto fiscalizado debe ser notificada dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del informe a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario y del expediente de fiscalización. En aquellos casos en los cuales exista el informe a que se refiere el párrafo 10.5 del artículo 10, el plazo se computa desde que surte efecto la notificación de dicho informe.

12.4. En la referida citación se debe otorgar al sujeto fiscalizado, como mínimo, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la citación.

12.5. El sujeto fiscalizado puede solicitar al comité revisor, por única vez, la prórroga de la cita mediante una solicitud sustentada que se presenta hasta el tercer (3) día hábil anterior a la fecha fijada. El comité revisor puede conceder la prórroga por diez (10) días hábiles más y debe notificar su respuesta al sujeto fiscalizado hasta el día anterior a la fecha en que dicho sujeto debía presentarse. De no producirse la notificación en la oportunidad indicada, se entiende concedida la prórroga.

12.6. La citación y el documento mediante el cual se da respuesta a la prórroga se notifican de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario.

12.7. La opinión del comité revisor debe ser comunicada al jefe del área de fiscalización o auditoría dentro de un plazo no mayor a los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que el sujeto fiscalizado se presentó ante él o de la fecha fijada para dicha presentación, en caso de no concurrencia de aquel. La comunicación extemporánea del comité revisor no acarrea su nulidad ni la del procedimiento de fiscalización respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del comité revisor.

12.8. El documento que contiene la opinión del comité revisor no constituye un acto susceptible de ser impugnado.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera Disposición Complementaria Final.- **Vigencia.** El decreto supremo entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda Disposición Complementaria Final.- **Difusión de conductas elusivas por medio del portal Sunat.** La Sunat, por medio de su portal oficial <http://www.sunat.gob.pe> difunde las caracterizaciones generales de los casos en los que se estableció la existencia de elementos suficientes para aplicar la norma anti-elusiva general. De similar manera, la Sunat difunde de manera progresiva y enunciativa, situaciones y consideraciones para la aplicación de la norma anti-elusiva general, así como caracterizaciones generales de casos en los que a partir de las fuentes jurídicas nacionales los deudores tributarios, terceros y asesores tributarios pueden provocar la aplicación de la norma anti-elusiva general.

Tercera Disposición Complementaria Final.- **Aplicación garantista de la norma anti-elusiva general.** La Sunat desarrolla acciones internas de capacitación y adopta medidas de gestión para asegurar que la aplicación de la norma anti-elusiva general respete las garantías procedimentales establecidas en la normativa vigente, incluidas aquellas dispuestas en este decreto supremo, lo que incluye considerar en sus procedimientos de fiscalización los tributos y periodos susceptibles de fiscalización en función, entre otros, de la importancia fiscal y la oportunidad del incumplimiento tributario detectado.

Cuarta Disposición Complementaria Final.- **Norma anti-elusiva general y conducta procedimental.** Durante el procedimiento de fiscalización, el agente fiscalizador y el sujeto fiscalizado deben cumplir, con el principio de buena fe procedimental establecido en el literal a) del artículo 92 del Código Tributario y en el párrafo 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Asimismo, el abogado o el asesor tributario informa al deudor tributario de manera veraz, leal, entendible y oportuna, sobre los riesgos y alternativas de acción a evaluar para la defensa de su interés, así como los

eventos o circunstancias sobrevinientes que puedan modificar la evaluación previa del asunto encargado, incluyendo, cuando sea pertinente, su adecuación a los parámetros de aplicación de la norma anti-elusiva general. Lo señalado no debe servir para construir interpretaciones que atenúen la responsabilidad del deudor tributario.

Quinta Disposición Complementaria Final.- **Términos previstos en los artículos 6° y 7° del decreto supremo.** Los términos utilizados en la descripción de las situaciones y aspectos previstos en los artículos 6° y 7°, son referenciales y, por ende, no deben servir para construir interpretaciones restrictivas o limitativas de las facultades de la Sunat para combatir la elusión tributaria, o para identificar situaciones de aplicación de la norma anti-elusiva general y los diversos aspectos que pueden ser analizados en casos concretos. Los términos enunciados pueden tener naturaleza empresarial o no.

Sexta Disposición Complementaria Final.- **Gestión del comité revisor.** La Sunat anualmente publica en su portal oficial <http://www.sunat.gob.pe> un reporte de gestión en el que detalla el número de casos recibidos por el comité revisor, la cantidad de casos atendidos, el sentido de las opiniones emitidas, entre otros aspectos que no comprometan la reserva tributaria ni la confidencialidad de la información analizada en el procedimiento de fiscalización.

Séptima Disposición Complementaria Final.- **Sobre la responsabilidad solidaria del directorio y representantes legales.** A los efectos de la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1422, los actos, situaciones o relaciones económicas a realizarse en el marco de la planificación fiscal son los que con dicha calidad expresamente señalada son propuestos por el gerente general, el gerente financiero o quien haga sus veces, a efectos de su aprobación por parte del directorio.

No es responsable solidario, al amparo del numeral 13 del artículo 16 del Código Tributario, el director que habiendo participado en el acuerdo o que habiendo tomado conocimiento de este, haya manifestado su disconformidad en el momento del acuerdo o cuando lo conoció, siempre que tal disconformidad la consigne en acta o conste por carta notarial. En el supuesto de carta notarial, esta debe ser anterior a la notificación del documento que inicia el procedimiento de fiscalización.

Octava Disposición Complementaria Final.- Naturaleza no penal del dolo, negligencia grave y abuso de facultades. A los efectos de la aplicación del numeral 13 del artículo 16 del Código Tributario, la Sunat debe probar que el representante legal colaboró con el diseño o la aprobación o la ejecución de actos, situaciones o relaciones económicas previstas en la norma anti-elusiva general.

El dolo, la negligencia grave y el abuso de facultades a que refiere el tercer párrafo del artículo 16 del Código Tributario, no tienen naturaleza penal. Las acciones u omisiones que configuran delitos y faltas, y las responsabilidades penales, se rigen por los principios y reglas previstos en la ley penal de la materia.

FORMA Y CONDICIONES PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL ARTÍCULO 62-C

R. 152-2019/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución se entiende por:

- a) Comité Revisor: Al órgano administrativo colegiado de la Sunat creado por el artículo 62-C del Código Tributario y a que se refieren las normas reglamentarias y complementarias de aquel.
- b) Declaración: A la declaración que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62-C del Código Tributario debe realizar el sujeto fiscalizado en el procedimiento de fiscalización definitiva de los datos de todos los involucrados en el diseño o aprobación o ejecución de los actos, situaciones o relaciones económicas materia del informe.
- c) Informe: Al que conforme a lo dispuesto en el artículo 62-C del Código Tributario se remite al Comité Revisor para que emita opinión respecto de la existencia o no de elementos suficientes para la aplicación de la norma anti-elusiva general en el procedimiento de fiscalización definitiva.
- d) Órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización definitiva: Al área de fiscalización o de auditoría a la que pertenece el agente fiscalizador que realiza el procedimiento de fiscalización definitiva.
- e) Sujeto fiscalizado: A aquel a que se refiere el literal g) del Artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y normas modificatorias.
- f) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entiende referido a la presente resolución.

R. 152-2019/Sunat.

ART. 2°.—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el sujeto fiscalizado debe realizar la declaración.

R. 152-2019/Sunat.

ART. 3°.—**Aprobación de formato.** Apruébese el formato denominado “Declaración de datos a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario” que figura como anexo de la presente resolución, el cual estará a disposición del sujeto fiscalizado en Sunat Virtual a partir del día siguiente de la publicación de aquella en el Diario Oficial “El Peruano”.

R. 152-2019/Sunat.

ART. 4°.—**Sujeto obligado a presentar la declaración.** Se encuentra obligado a presentar la declaración el sujeto fiscalizado notificado con el informe. La declaración forma parte del expediente de fiscalización y debe ser remitida, junto con este, al Comité Revisor.

R. 152-2019/Sunat.

ART. 5°.—**Forma y condiciones para realizar la declaración.** Para efectuar la declaración el sujeto fiscalizado debe utilizar el formato aprobado en el artículo 3° descargándolo de Sunat Virtual, ingresando la información que se solicita en él siguiendo las instrucciones detalladas en el mismo.

R. 152-2019/Sunat.

ART. 6°.—**Lugar de presentación de la declaración.** La declaración debe presentarse a la Sunat de acuerdo con lo siguiente:

a) Los sujetos fiscalizados que sean principales contribuyentes, en los lugares señalados para el cumplimiento de sus obligaciones formales en el Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 023-2014/Sunat y normas modificatorias.

b) Los demás sujetos fiscalizados, en los centros de servicios ubicados en la demarcación geográfica que corresponda a su domicilio fiscal.

La declaración es derivada al órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización definitiva.

R. 152-2019/Sunat.

ART. 7°.—**Plazo.** La declaración debe realizarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del informe, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del párrafo 10.3 del artículo 10 de los Parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario aprobados por el Decreto Supremo N° 145-2019-EF.

La remisión del informe y del expediente de fiscalización al Comité Revisor se realiza en el plazo establecido en el literal b) del párrafo 10.3 del artículo 10 de los referidos Parámetros, incluso en el supuesto que el sujeto fiscalizado no cumpla con realizar la declaración.

R. 152-2019/Sunat.

ART. 8°.—**Modificación de la información.** La información declarada solo puede ser modificada dentro del plazo referido en el artículo anterior.

R. 152-2019/Sunat.

ANEXO

ANEXO



Declaración de datos a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario

RUC del contribuyente: _____

N° de carta (1): _____

Instrucciones:

1.- La presente declaración deberá ser presentada de acuerdo al plazo señalado en el literal a) del párrafo 10.3 del artículo 10 de los Parámetros de fondo y forma.

2.- En caso necesite más líneas deberá insertarlas en la parte final del recuadro.

#	Apellidos y Nombres/Razón Social	Tipo de documento (2)	N° de documento	Tipo de vinculación (3)	Tipo de participación			
					Diseño	Aprobación	Ejecución	
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								

(1) A la que se refiere el literal a) del artículo 3° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y normas modificatorias.

(2)(3) Colocar el código de acuerdo a las tablas anexas.

Nota:

De conformidad con lo previsto en el numeral 13 del artículo 16 del Código Tributario, de corresponder la atribución de responsabilidad solidaria esta será aplicable solo a los representantes legales.

Declaro bajo juramento que los datos expresan la verdad

Firma del contribuyente o representante legal

Apellidos y nombres

Lugar y fecha

Tabla 1: Tipo de documento de identidad

N°	Descripción
0	Otros tipos de documentos
1	Documento Nacional de Identidad (DNI)
2	Carnet de Extranjería
3	Registro Único de Contribuyentes
4	Pasaporte

Tabla 2: Tipo de vinculación al momento de suscitarse los hechos informados

N°	Descripción
1	Gerente
2	Director
3	Socio
4	Asesor
5	Administrador
6	Administrador de hecho
7	Contador
8	Abogado
9	Cónyuge
10	Titular
11	Representante legal
12	Otros: especifique

COMITÉ REVISOR A QUE SE REFIERE EL ART. 62-C del CT

R. 153-2019/Sunat.

ART. 1°.—**Objeto.** La presente resolución de superintendencia tiene por objeto aprobar las normas necesarias para la implementación, organización y funcionamiento del Comité Revisor a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, así como el procedimiento para que dicho comité emita la opinión sobre la existencia de elementos suficientes para aplicar la norma anti-elusiva general.

R. 153-2019/Sunat.

ART. 2°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución de Superintendencia son de aplicación las definiciones del Artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y normas modificatorias, así como las siguientes:

- a) Parámetros de fondo y forma: A los Parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario aprobados por el Decreto Supremo N° 145-2019-EF.
- b) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- c) SNATI: Al Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos de la Sunat.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entiende referido a la presente resolución.

R. 153-2019/Sunat.

ART. 3°.—**Del Comité Revisor.** El Comité Revisor es un órgano administrativo colegiado de la Sunat creado por el artículo 62-C del Código Tributario y al que se refieren el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y normas modificatorias y los Parámetros de fondo y forma.

R. 153-2019/Sunat.

ART. 4°.—**Miembros del Comité Revisor.** El Comité Revisor está conformado por tres (3) trabajadores de la Sunat designados como miembros titulares y tres (3) trabajadores designados como suplentes de acuerdo al procedimiento de selección establecido en el artículo 6°.

La designación es por dos (2) años pudiendo ser ratificados por el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

La suplencia de los miembros titulares del Comité Revisor procede en el caso de licencia y vacaciones de estos, así como cuando proceda la abstención a que se refieren los artículos 8° y 9°.

R. 153-2019/Sunat.

ART. 5°.—**Requisitos para ser miembro del Comité Revisor.** Para ser parte del procedimiento de

selección de miembros del Comité Revisor el trabajador de la Sunat debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con título profesional de abogado o contador público, pertenecer al Grupo Ocupacional Especialista 4, 5 o 6 y encontrarse desempeñando funciones en alguna unidad orgánica dependiente de la Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos, Intendencia Nacional de Gestión de Procesos, Intendencia Nacional Jurídico Tributaria, Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna o del Instituto Aduanero y Tributario; o desempeñarse como Intendente o jefe de las referidas intendencias o instituto.

b) Contar con experiencia profesional no menor de diez (10) años en el Sector Público en una o más de las siguientes labores:

i. Determinación tributaria y/o auditoría en áreas de auditoría, fiscalización y/o de reclamaciones en materia tributaria.

ii. Interpretación ejercida en áreas encargadas de resolver reclamos en materia tributaria, resolver apelaciones en el Tribunal Fiscal, resolver demandas sobre materia tributaria o al ejercer la defensa legal del Estado en materia tributaria o al elaborar informes técnico tributarios en el sector público.

El desempeño de las labores mencionadas en entidades del Sector Público distintas a la Sunat debe ser acreditado con documentación expedida por dichas entidades.

c) Haberse desempeñado como directivo por un mínimo de cinco (5) años de los diez (10) años en las áreas de la Sunat que se mencionan en el literal a) u órgano o unidad orgánica que hayan tenido o asuman las funciones asignadas a estas o en áreas encargadas de labores de auditoría, resolución de impugnaciones o de asesoría jurídica, respecto de tributos internos administrados por la Sunat.

d) Contar con estudios de especialización en auditoría, tributación, fiscalidad internacional, derecho tributario, finanzas o afines, con un mínimo de trescientos ochenta y cuatro (384) horas lectivas acumuladas o maestría culminada en dichas materias.

e) Contar con capacitación sobre normas anti-elusivas.

f) No tener sanciones disciplinarias vigentes.

R. 153-2019/Sunat.

ART. 6°.—Del procedimiento de selección y nombramiento. El procedimiento de selección es uno en el que se identifica a los trabajadores de la Sunat que cumplen con lo establecido en el artículo 5° a fin de proceder a la designación respectiva. Para dicho efecto:

a) La Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Sunat establece qué trabajadores de esta cumplen con los requisitos del artículo 5° y remite la relación que resulte de dicha verificación al SNATI a requerimiento de este.

b) El SNATI selecciona candidatos de dicha relación y los propone al Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria para su designación.

c) La designación de los miembros titulares y suplentes se realiza mediante resolución de superintendencia que se publica en el Diario Oficial "El Peruano".

R. 153-2019/Sunat.

ART. 7°.—Causales de término del nombramiento como miembro del Comité Revisor. El nombramiento como miembro titular o suplente del Comité Revisor termina por:

a) Renuncia del trabajador a la designación aceptada por el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

b) Aplicación de sanción disciplinaria.

c) Decisión del Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a propuesta del SNATI.

d) Traslado del trabajador a unidades orgánicas distintas a aquellas a que se refiere el literal a) del artículo 5°.

e) Extinción del vínculo laboral con la Sunat.

Tratándose del término del nombramiento de un miembro titular, este será reemplazado por uno de los miembros suplentes a decisión del Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mientras que en el caso del término del nombramiento de un miembro suplente el superintendente procede a nombrar a uno nuevo a propuesta del SNATI.

R. 153-2019/Sunat.

ART. 8°.—Causales de abstención de los miembros. Cualquier miembro del Comité Revisor, bajo responsabilidad, debe abstenerse de participar de las actuaciones de aquel:

a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el sujeto fiscalizado o con sus representantes legales.

b) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del agente fiscalizador o jefe de cualquier nivel del área de fiscalización o auditoría que intervinieron en el

procedimiento de fiscalización definitiva respecto del cual debe obtenerse la opinión del Comité Revisor.

c) Si ha tenido intervención anteriormente en funciones de asesoría jurídica o como perito en el procedimiento de fiscalización definitiva en el que se propone aplicar la norma anti-elusiva general, o si como directivo hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.

d) Cuando tuviere conflicto de intereses objetivo por cualquier tipo de relación con el sujeto fiscalizado o sus representantes legales.

R. 153-2019/Sunat.

ART. 9º.—**Trámite de la abstención.** El miembro del Comité Revisor que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el artículo anterior solicita abstenerse mediante escrito en el que se detalle el motivo del pedido dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el informe original del agente fiscalizador y el expediente de fiscalización por la secretaría del Comité Revisor.

La abstención se presenta a la secretaría del Comité Revisor debiendo el presidente convocar a sesión, a fin de su aceptación o rechazo por el citado órgano, dentro del tercer día hábil de presentada esta. De aceptarse la abstención debe convocarse al miembro suplente en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

En aquellas sesiones en las que se revise la abstención de uno de los miembros titulares, se deberá convocar a cualquiera de los miembros suplentes.

En caso de que la abstención sea solicitada por el presidente o secretario del Comité Revisor asume la presidencia o la secretaría el tercer miembro titular y en lugar de este se convoca a un miembro suplente.

De no abstenerse el miembro del Comité Revisor y ser de conocimiento del sujeto fiscalizado la existencia de una causal de abstención, este podrá hacer de conocimiento de dicho comité tal circunstancia mediante escrito motivado.

R. 153-2019/Sunat.

ART. 10.—**Sede.** El Comité Revisor tiene su sede en el departamento, provincia y ciudad de Lima.

R. 153-2019/Sunat.

ART. 11.—**Autoridades del Comité.** El Comité Revisor cuenta con un presidente y un secretario quienes son designados por el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de entre los miembros titulares.

La designación se realiza con ocasión del nombramiento del miembro titular.

R. 153-2019/Sunat.

ART. 12.—**De la presidencia y sus funciones.** El presidente del Comité Revisor:

a) Convoca a sesión o sesiones del Comité Revisor que sean necesarias a efecto de cumplir con sus funciones en relación con el informe y expediente de fiscalización definitiva que le hubiera sido remitido y preside las mismas.

b) Firma las cartas y el memorándum a que se refiere el párrafo 16.3 del artículo 16.

c) Recibe las solicitudes de abstención y convoca a sesión del Comité Revisor para resolverlas.

d) Desempeña otras labores que acuerde el Comité Revisor en el marco de las funciones asignadas a este por el Código Tributario.

R. 153-2019/Sunat.

ART. 13.—**De la secretaría y sus funciones.** Corresponde al secretario del Comité Revisor:

a) Recibir el informe original y de corresponder el informe complementario o aclaratorio, así como el expediente de fiscalización, y comunicar dicho hecho a los otros miembros del comité.

b) Custodiar y conservar los documentos a que se refiere el literal anterior.

c) Elaborar las actas a que se refiere el artículo 16.

d) Brindar acceso al expediente de fiscalización al deudor tributario o a su representante legal debidamente acreditado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Tributario con excepción de aquella información de terceros comprendida en la reserva tributaria. Dicho acceso sólo se otorga hasta antes del día de la citación.

e) Proporcionar copias del expediente de fiscalización aplicando lo dispuesto en el procedimiento respectivo del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Sunat.

f) Remitir el Reporte de Gestión Anual del Comité Revisor para su publicación.

g) Desempeñar otras labores que acuerde el Comité Revisor en el marco de las funciones asignadas a este por el Código Tributario.

R. 153-2019/Sunat.

ART. 14.—**De las sesiones del Comité Revisor y del informe de opinión.** Para efecto de emitir el informe de opinión respecto de la existencia o no de elementos suficientes para aplicar la norma anti-elusiva general o disponer que se complemente o aclare el informe a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario, el Comité Revisor se reúne en sesiones con la periodicidad que se acuerde para ello y con la asistencia de todos sus miembros.

De encontrarse alguno de sus miembros impedido de asistir en la fecha fijada para la sesión, esta se posterga al día hábil siguiente.

Las actas de sesión deben cumplir con lo indicado en el párrafo 16.4 del artículo 16.

El informe de opinión se aprueba por mayoría de los miembros del Comité Revisor y se expide con posterioridad a la exposición del sujeto fiscalizado o transcurrido el plazo otorgado para su presentación.

No procede inhibición respecto de la aplicación de la norma anti-elusiva general.

De existir una posición distinta a la mayoritaria esta debe hacerse constar por escrito, tanto en el acta de sesión respectiva como en el informe de opinión.

R. 153-2019/Sunat.

ART. 15.—**De la citación al sujeto fiscalizado.** La citación al sujeto fiscalizado a que se refiere el artículo 12 de los Parámetros de fondo y forma, así como la respuesta a la solicitud de prórroga que éste presente se realiza mediante carta que notifica el Comité Revisor de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del Código Tributario.

El sujeto fiscalizado o su representante legal debidamente acreditado en el Registro Único de Contribuyentes o de acuerdo al artículo 23 del Código Tributario puede acudir acompañado por sus asesores en caso lo estime necesario. Para dicho efecto debe presentar un escrito dirigido al Comité Revisor en el que se consigne los nombres completos y tipo y número de documento de identidad de dichos asesores hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha fijada en la carta de citación respectiva. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85 del Código Tributario no se permitirá el ingreso a la sesión del Comité Revisor de aquel asesor respecto del cual no se cuente con la respectiva autorización.

La sesión del Comité Revisor en la que se lleve a cabo la exposición del sujeto fiscalizado debe contar con la asistencia de sus tres (3) miembros. Excepcionalmente podrá llevarse a cabo con dos (2) miembros en tanto la ausencia del tercero se produzca por caso fortuito o fuerza mayor suscitado dentro de las 24 horas previas a la citación y sustentado por escrito por el miembro respectivo.

La sesión es de carácter reservado y culminada esta se emite la constancia de asistencia a que se refiere el artículo siguiente.

R. 153-2019/Sunat.

ART. 16.—**De la documentación adicional.**

16.1 El Comité Revisor expide, además del informe de opinión sobre la aplicación de la norma anti-elusiva general, cartas, memorándums, actas y constancias de presentación, entre otros.

16.2 La carta es el documento mediante el cual el Comité Revisor:

- a) Cita al sujeto fiscalizado de acuerdo a lo señalado en los párrafos 12.3 y 12.4 del artículo 12 de los Parámetros de fondo y forma.
- b) Responde a la solicitud de prórroga a que se refiere el párrafo 12.5 del artículo 12 de los Parámetros de fondo y forma.
- c) Responde los pedidos de acceso al expediente y las solicitudes de copia.

16.3 El memorándum es el documento que expide el Comité Revisor a efecto, entre otros, de devolver el informe elaborado por el agente fiscalizador y el expediente de fiscalización a fin de que este sea complementado o aclarado considerando lo actuado en dicho expediente.

16.4 Las actas son aquellos documentos:

- a) Que se levantan por cada sesión del Comité Revisor realizada.

En este caso las actas de sesión deben contener la indicación del lugar, fecha, hora e inicio de la sesión, los asistentes, todos los puntos deliberados y las posiciones asumidas sobre ellos.

Son firmadas por todos los miembros del Comité Revisor que participen en ella.

- b) En los que se consigna la no asistencia del sujeto fiscalizado a la citación ante el Comité Revisor.

16.5 La constancia de presentación es el documento que expide el Comité Revisor en el que se consigna la asistencia del sujeto fiscalizado y de ser el caso, de sus asesores, a la citación efectuada por el mencionado comité para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización definitiva. Esta constancia es firmada por los miembros del Comité Revisor presentes en la sesión, por el sujeto fiscalizado o representante legal y de ser el caso, por los asesores autorizados.

SEGUNDA PARTE

OBLIGACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TUO - D. Leg. 816.

ART. 1°.—Concepto de la obligación tributaria. La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

DOCTRINA.—Objeto de la obligación tributaria. "Relación jurídica, que tiene en uno de sus polos al poder público (acreedor) y en otro al contribuyente (deudor) reviste la forma de obligación, que sólo se va a extinguir con la entrega (comportamiento, objeto de la obligación) del dinero al acreedor.

Por eso constituye un hecho antijurídico el ocultar la ocurrencia del hecho imponible (hecho que, desde que se produjo, ya atribuyó la titularidad del dinero al Estado). Por eso configura un ilícito el retardar su conocimiento por los agentes fiscales (representantes del acreedor).

Ocurrido el hecho imponible, nace un vínculo de cuño patrimonial que grava al contribuyente. Por ello, se vuelve sujeto pasivo de una relación jurídica obligacional de la que sólo se libera mediante la prestación de un objeto (comportamiento, gesto, acto de efectiva entrega de una cosa). Ese objeto es designado *tributo*, comúnmente." (ATALIBA, Gerardo. Hipótesis de incidencia tributaria, Instituto Peruano de Derecho Tributario, Lima, 1987, págs. 34 y 35).

COMENTARIO.—Elementos de la relación jurídica tributaria. El "acreedor tributario", es un organismo que actúa a nombre del Estado, en ejercicio de la potestad tributaria otorgada por normas constitucionales, las cuales a su vez establecen las características y la forma como se delimita esta atribución entre los diferentes niveles estatales.

En lo concerniente al "deudor tributario", este adquiere tal calidad y se obliga en la medida que realice actividades enmarcadas legalmente como generadoras de obligaciones impositivas, es decir su nacimiento está condicionado a la realización del supuesto establecido por ley.

Es importante definir que el objeto de la obligación fiscal se concreta en una prestación de dar, cuyo origen es de naturaleza estrictamente legal y de aplicación general, sobre la base de reconocidos principios jurídicos tributarios. Es preciso distinguir en forma complementaria otros elementos constitutivos y determinantes de la cuantía impositiva, como son la tasa porcentual o la base imponible, los cuales también deben ser definidos legalmente.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 2°.—Nacimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 3°.—Exigibilidad de la obligación tributaria. La obligación tributaria es exigible:

1. Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del decimosexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.

Tratándose de tributos administrados por la Sunat, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el artículo 29 de este código o en la oportunidad prevista en las normas especiales en el supuesto contemplado en el inciso e) de dicho artículo.

2. Cuando deba ser determinada por la administración tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del decimosexto día siguiente al de su notificación.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 4°.—Acreedor tributario. Acreedor tributario es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria.

El Gobierno Central, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, son acreedores de la obligación tributaria, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 5°.—Concurrencia de acreedores. Cuando varias entidades públicas sean acreedores tributarios de un mismo deudor y la suma no alcance a cubrir la totalidad de la deuda tributaria, el Gobierno Central, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las entidades de derecho público con personería jurídica propia concurrirán en forma proporcional a sus respectivas acreencias.

JURISPRUDENCIA.—Se mantiene la prelación de las deudas tributarias aún cuando la medida cautelar se encuentre caduca. "(...) se desprende que la pretensión incoada en ella es una obligación de dar suma de dinero dentro del proceso y conforme advierte del mismo no existe acreencia alguna que se encuentra reconocida respecto a una obligación por concepto de naturaleza alimentaria o pago de beneficios sociales que requiera su pago con derecho preferente. Por consiguiente, en aplicación del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, siguiendo el orden de pago corresponde a la demandante (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat) el pago antes que al demandado (...) iii) Respecto a la caducidad alegada de la medida cautelar de la demandante, señala que si bien es cierto a la fecha de adjudicación del inmueble embargado, habría transcurrido el plazo para declararse la caducidad, empero, este hecho no implica la preferencia de pago al apelante (...), no sólo por imperio del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sino que por disposición expresa del artículo 2016 del Código Civil, la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro". (CS, Cas. 1549-2008-Lima, mar 02/2009, V. P. Carojulca Bustamante)

DOCTRINA.—Las deudas tributarias tienen privilegio sobre las deudas civiles. "En ese sentido, en aplicación del artículo 6° citado, el embargo dictado por un ejecutor coactivo en un procedimiento de cobranza coactiva, tendrá prelación frente a la indemnización por daños y perjuicios dictada por un juez en un proceso penal por delito de defraudación tributaria toda vez que, como ya se ha mencionado en los numerales precedentes, ésta es una acreencia que tiene naturaleza civil y no tributaria". (Sunat, Inf. 264-2002-Sunat/K00000, set. 23/2002).

DOCTRINA.—La concurrencia solo es aplicable cuando todas las deudas del sujeto son de naturaleza tributaria. "La regla de la concurrencia es aplicable siempre que exista más de un acreedor tributario, y sólo cuando se trate de hacerse cobro de una deuda tributaria respecto de un mismo deudor; en cuyo caso no existirá preferencia entre los distintos acreedores tributarios, los cuales concursarán en igualdad de condiciones, en forma proporcional a sus respectivas acreencias". (Sunat, Inf. 264-2002-Sunat/K00000, set. 23/2002).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 6°.—Sustituido. D. Leg. 1170, Art. 2°. Prelación de deudas tributarias. Las deudas por tributos gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores; las aportaciones impagas al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones, las aportaciones impagas al Seguro Social de Salud - ESSALUD, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse, incluso los conceptos a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley N° 25897; alimentos y; e hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 7°.—Deudor tributario. Deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 8°.—Contribuyente. Contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 9°.—Responsable. Responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 10.—Agentes de retención o percepción. En defecto de la ley, mediante decreto supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la administración tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentren en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.

RTF.—El agente de retención no puede solicitar la devolución del pago en exceso al fisco por retenciones a no domiciliados. "Que en tal sentido, no le asiste a la recurrente el derecho a solicitar por cuenta propia o en su calidad de agente retenedor, la devolución del pago en exceso efectuado por concepto de retenciones al Impuesto a la Renta de no domiciliados que le correspondía pagar a la empresa no domiciliada (...), por cuanto dicha solicitud debe ser formulada por la aludida empresa no domiciliada, en su calidad de contribuyente, por lo que procede confirmar la apelada". (TF, RTF 06332-1-2013, abr. 16/2013, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—La declaración judicial de quiebra también pone fin a la calidad de sujeto pasible de atribución de derechos y obligaciones tributarias. "Que en tal sentido la Resolución de Multa N° 023-002-0239101, emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, por el importe de S/. 3.500,00, equivalente a una UIT, al no haber presentado la recurrente la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas correspondiente a diciembre del 2007, dentro del plazo establecido por la Resolución de Superintendencia N° 240-2006/Sunat, y conforme con las normas y criterio expuestos, al haberse declarado judicialmente la quiebra de la recurrente y la extinción de su patrimonio e inscrito tales actos en el registro correspondiente, se ha puesto fin a su personalidad jurídica, esto es, a su calidad de sujeto pasible de atribución de derechos y obligaciones, por lo que corresponde revocar la apelada respecto de este valor". (TF, RTF 10700-9-2012, abr. 07/2012, V. P. Villanueva Aznarán)

TÍTULO SEGUNDO

DOMICILIO FISCAL

TUO - D. Leg. 816.

ART. 11.—Domicilio fiscal y procesal. Los sujetos obligados a inscribirse ante la administración tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.

Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la administración tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la administración tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la Sunat, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal. La opción

de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, para el caso de la Sunat, se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución de ejecución coactiva y en el caso de domicilio procesal físico estará condicionada a la aceptación de aquella, la que se regulará mediante resolución de superintendencia. Cuando de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia, en el caso de procedimientos ante Sunat o resolución ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico.

El domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la administración tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca. En aquellos casos en que la administración tributaria haya notificado al referido sujeto a efecto de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, éste no podrá efectuar el cambio de domicilio fiscal hasta que ésta concluya, salvo que a juicio de la administración exista causa justificada para el cambio.

La administración tributaria está facultada a requerir que se fije un nuevo domicilio fiscal cuando, a su criterio, éste dificulte el ejercicio de sus funciones.

Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. Excepcionalmente, en los casos que se establezca mediante resolución de superintendencia u otra norma de rango similar, la administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal los lugares señalados en el párrafo siguiente, previo requerimiento al sujeto obligado a inscribirse.

En caso no se cumpla con efectuar el cambio requerido en el plazo otorgado por la administración tributaria, se podrá considerar como domicilio fiscal cualesquiera de los lugares a que se hace mención en los artículos 12, 13, 14 y 15, según el caso. Dicho domicilio no podrá ser variado por el sujeto obligado a inscribirse ante la administración tributaria sin autorización de ésta.

La administración tributaria no podrá requerir el cambio de domicilio fiscal, cuando éste sea:

- a) La residencia habitual, tratándose de personas naturales.
- b) El lugar donde se encuentra la dirección o administración efectiva del negocio, tratándose de personas jurídicas.
- c) El de su establecimiento permanente en el país, tratándose de las personas domiciliadas en el extranjero.

Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. Cuando no sea posible realizar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por el sujeto obligado a inscribirse ante la administración tributaria, ésta realizará las notificaciones que correspondan en el domicilio fiscal.

DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICO

D. Leg. 1263.

Única Disposición Complementaria Final.—**Del domicilio procesal electrónico.** La fijación por parte del administrado de un domicilio procesal electrónico en los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente código, con excepción de aquel que se refiere el numeral 1 del artículo 112, se hará de manera progresiva y de acuerdo a lo que dispongan las normas correspondientes.

La Sunat establecerá por resolución de Superintendencia los actos que serán notificados en dicho domicilio procesal electrónico, así como los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento, los sujetos obligados; así como, las demás disposiciones necesarias para su implementación y uso.

En el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecerá mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimiento.

Lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del artículo 104 incorporado por el presente decreto legislativo, se aplicará gradualmente conforme se implemente el llevado de expedientes electrónicos y la notificación de los actos que conforman el procedimiento tributario cuyo expediente se lleve electrónicamente.

RADIO URBANO

R. 253-2012/Sunat.

ART. 1°.—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto fijar el radio urbano aplicable a las dependencias de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat para efecto de que el sujeto obligado a inscribirse ante la Sunat señale su domicilio procesal en los procedimientos tributarios de cobranza coactiva, contencioso - tributario y el no contencioso.

R. 253-2012/Sunat.

ART. 2°.—**Del radio urbano.** Fíjese el radio urbano aplicable a las dependencias de la Sunat conforme a la demarcación detallada en el anexo que forma parte de la presente resolución.

R. 253-2012/Sunat.

ART. 3°.—**De la notificación en el domicilio procesal.** Cuando en el procedimiento contencioso - tributario y el no contencioso regulados en el Libro Tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, el sujeto obligado a inscribirse ante la Sunat señale un domicilio procesal diferente a su domicilio fiscal, las notificaciones y demás actos procesales que la Sunat efectúe en el desarrollo de dicho procedimiento se realizarán en el domicilio procesal fijado por el citado sujeto siempre que el mismo se encuentre ubicado en el radio urbano que corresponda a la dependencia de la Sunat encargada de la resolución del procedimiento.

Tratándose del procedimiento de cobranza coactiva, para realizar las notificaciones en el domicilio procesal que señale el sujeto obligado a inscribirse se deberá contar con la aceptación de este por parte de la Sunat conforme a lo que se establezca por resolución de Superintendencia.

R. 253-2012/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aplicación de la resolución.** Lo dispuesto en la presente resolución es de aplicación para aquellos procedimientos tributarios que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

R. 253-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Derogatoria.—**Derogatoria.** Deróguese la Resolución de Superintendencia N° 006-98/Sunat.

PROCEDIMIENTO PARA SEÑALAR EL DOMICILIO PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

R. 254-2012/Sunat.

ART. 1°.—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto dictar las disposiciones referidas a la opción de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva y a su aceptación por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a través del ejecutor coactivo. R. 254-2012/Sunat.

ART. 2°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- b) Deudor tributario: Al deudor tributario, como contribuyente o responsable, respecto del cual se notifica la resolución de ejecución coactiva a que se refiere el artículo 117 del Código Tributario.
- c) Domicilio procesal: A aquel a que se refiere el artículo 11 del Código Tributario, fijado por única vez por el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC y que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 4° de la presente resolución.
- d) Ejecutor coactivo: Al funcionario a través del cual la Sunat ejerce la facultad de cobranza coactiva de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario y al Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/Sunat y normas modificatorias.
- e) Procedimiento de cobranza coactiva en trámite: Al procedimiento de cobranza coactiva de la Sunat que no se encuentre concluido de acuerdo al inciso b) del artículo 119 del Código Tributario.
- f) Resolución de ejecución coactiva: A aquella a que se refiere el artículo 117 del Código Tributario.
- g) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencione un artículo o un anexo sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución. Asimismo cuando se indique un inciso sin precisar el artículo al que pertenece se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

R. 254-2012/Sunat.

ART. 3°.—Del escrito mediante el cual se señala domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva. Para efecto de ejercer la opción de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC, deberá presentar un escrito con firma legalizada por fedatario de la Sunat o notario público en el que indique expresamente que está ejerciendo dicha opción así como la ubicación del referido domicilio.

Dicha presentación deberá realizarse en:

- a) La dependencia de la Sunat a la que pertenece el deudor tributario, en el caso de la resolución de ejecución coactiva que contenga deuda de tributos internos.
- b) La dependencia de la Sunat que inicia el procedimiento de cobranza coactiva en el caso de la deuda tributaria aduanera.

El escrito a que se refiere el presente artículo podrá ser presentado utilizando el formulario del anexo, el que será publicado en Sunat Virtual en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

R. 254-2012/Sunat.

ART. 4°.—De las condiciones para la aceptación del domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva. El domicilio procesal señalado por el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, será aceptado por el ejecutor coactivo siempre que:

- a) La opción se hubiera ejercido dentro del tercer día hábil de notificada la resolución de ejecución coactiva;
- b) No se hubiera fijado con anterioridad domicilio procesal en un procedimiento de cobranza que se encuentre en trámite en:
 - 1) La dependencia de la Sunat a la que pertenece el deudor tributario en el caso de tributos internos.
 - 2) La dependencia de la Sunat que hubiere iniciado el procedimiento de cobranza coactiva en el caso de la deuda tributaria aduanera.

También se tendrá por cumplido el presente requisito si el domicilio procesal del procedimiento de cobranza coactiva que se encuentre en trámite, en la dependencia que corresponda, hubiera sido dado de baja de acuerdo a lo señalado en el artículo 9°.

c) El deudor tributario tenga la condición de habido;

d) El domicilio procesal:

- 1) Se encuentre dentro del radio urbano fijado mediante resolución de Superintendencia para la dependencia de la Sunat a la que pertenece el deudor tributario, en el caso de la resolución de ejecución coactiva que contengan deuda de tributos internos o para la dependencia de la Sunat que hubiera iniciado la cobranza coactiva en el caso de la deuda tributaria aduanera;
- 2) Sea diferente a la dirección del domicilio fiscal del deudor tributario;
- 3) Corresponda a una dirección existente;
- 4) No se trate de una casilla de notificación.

R. 254-2012/Sunat.

ART. 5°.—De la aceptación y rechazo del domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva.

5.1. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4° será verificado por el ejecutor coactivo a la fecha de emisión de la resolución coactiva de aceptación del domicilio procesal, la cual será notificada en el plazo máximo de 10 días hábiles de presentado el escrito a que se refiere el artículo 3°.

La notificación de la resolución coactiva de aceptación del domicilio procesal será efectuada en el domicilio procesal señalado por el deudor tributario y a título informativo en el domicilio fiscal.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo precedente al anterior sin que se notifique la resolución antes citada se tendrá por aceptado el domicilio procesal señalado.

5.2. Cuando no se cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 4°, el ejecutor coactivo emitirá una resolución coactiva mediante la cual comunicará el rechazo del domicilio procesal señalado por el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC, la que será notificada de acuerdo al artículo 104 del Código Tributario.

R. 254-2012/Sunat.

ART. 6°.—Del domicilio procesal aceptado. En el caso en el que se notificaran otras resoluciones de ejecución coactiva al deudor tributario respecto del cual se hubiera aceptado un domicilio procesal en un procedimiento de cobranza coactiva aun en trámite, este sólo podrá señalar en relación con dichas resoluciones el mismo domicilio procesal ya aceptado con anterioridad, salvo que éste sea dado de baja por el indicado deudor a la fecha de presentación del escrito a que se refiere el artículo 3° en el plazo del inciso a) del artículo 4°.

R. 254-2012/Sunat.

ART. 7°.—**De la notificación en el domicilio fiscal.** Cuando la Sunat no pueda notificar en el domicilio procesal mediante la forma de notificación a la que se refiere el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.

R. 254-2012/Sunat.

ART. 8°.—**De la revocación de la resolución coactiva de aceptación del domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva.** El ejecutor coactivo procederá a revocar, mediante la resolución coactiva respectiva, la aceptación del domicilio procesal cuando con posterioridad a esta se compruebe que la dirección del mismo devino en inexistente.

La resolución con la que se revoca la aceptación así como todo acto posterior a aquella del procedimiento de cobranza coactiva se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del Código Tributario.

R. 254-2012/Sunat.

ART. 9°.—**De la comunicación de baja del domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva.** El deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC en cualquier estado del procedimiento de cobranza coactiva en trámite podrá comunicar por única vez la baja del domicilio procesal para lo cual deberá presentar el escrito a que se refiere el artículo 3°.

El ejecutor coactivo emitirá una resolución coactiva de aceptación de la baja del domicilio procesal la cual será notificada de acuerdo al artículo 104 del Código Tributario.

Una vez dado de baja el domicilio procesal, los siguientes actos del ejecutor coactivo se notificarán de acuerdo al artículo 104 del Código Tributario.

R. 254-2012/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

R. 254-2012/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aplicación de la resolución.** Lo dispuesto en la presente resolución es de aplicación para aquellos procedimientos de cobranza coactiva iniciados a partir de su entrada en vigencia, no debiendo computarse, para efecto de lo dispuesto en el artículo 4° los domicilios procesales fijados con anterioridad a dicha fecha.

R. 254-2012/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**De la obtención del formulario.** El formulario que como anexo forma parte de la presente resolución, además de publicarse en Sunat Virtual, estará a disposición de los deudores tributarios en las dependencias de la Sunat a nivel nacional a partir de la entrada en vigencia de aquella.

R. 254-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De los domicilios procesales fijados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.** Se considerarán aceptados los domicilios procesales fijados en procedimientos de cobranza iniciados entre la fecha de entrada en vigencia de la modificación del artículo 11 del Código Tributario dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1117 y el día anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que dicha opción se hubiera ejercido dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la resolución de ejecución coactiva y estos se encuentren dentro del radio urbano fijado por la Sunat para sus dependencias.

TUO - D. Leg. 816.

Quincuagésimo Novena Disposición Final.—Domicilio de los sujetos dados de baja del RUC. Subsistirá el domicilio fiscal de los sujetos dados de baja de inscripción en el RUC en tanto la Sunat deba, en cumplimiento de sus funciones, notificarle cualquier acto administrativo que hubiera emitido. La notificación se efectuará conforme a lo señalado en el artículo 104 del Código Tributario.

COMENTARIO.—**Domicilio fiscal y notificaciones.** El conocimiento por parte del contribuyente de los actos de la administración tributaria, es condición necesaria para que éstos adquieran plenos efectos jurídicos. Ese conocimiento se adquiere mediante el acto procesal de la notificación. Por ello resulta importante mantener actualizada cualquier información que importe variación en el domicilio fiscal del contribuyente, incumplimiento que se encuentra sancionado con multa.

ESTABLECIMIENTO DE NUEVO DOMICILIO FISCAL

R. 096-96/Sunat.

ART. 1°.—La Sunat podrá requerir a los contribuyentes para que, en el plazo de dos (2) días de notificados, fijen un nuevo domicilio fiscal en los siguientes casos:

- a) Cuando el domicilio fiscal declarado no corresponda al lugar donde el contribuyente realiza sus actividades civiles o comerciales.
- b) Cuando el contribuyente no sea habido en el domicilio fiscal declarado en el RUC.
- c) Cuando el domicilio fiscal declarado sea inexistente.
- d) Cuando el domicilio fiscal se encuentre ubicado en una zona alejada, riesgosa o de difícil acceso para la realización de verificaciones por parte de la Sunat y el contribuyente cuente con otro local ubicado en una zona más accesible.

R. 096-96/Sunat.

ART. 2°.—De conformidad con el artículo 11 del Código Tributario, el requerimiento de cambio de domicilio fiscal a que hace referencia el artículo anterior no procederá cuando aquél sea la residencia habitual de la persona natural, el lugar donde se encuentra la dirección o administración efectiva de la persona jurídica o el establecimiento permanente en el país de la persona no domiciliada.

R. 096-96/Sunat.

ART. 3°.—La Sunat, mediante publicación en el Diario Oficial y otro de la localidad, requerirá a los contribuyentes que se negaran a recibir el requerimiento de modificación de su domicilio fiscal.

R. 096-96/Sunat.

ART. 4°.—Vencido el plazo de dos (2) días sin que el deudor tributario haya modificado su domicilio fiscal, la Sunat le fijará de oficio un nuevo domicilio fiscal, para lo cual considerará cualquiera de los señalados en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Tributario, según el caso, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

RTF.—El cambio de domicilio del contribuyente no implica la modificación de domicilio fiscal mientras no se comunique a la Sunat. "Que sin embargo, tales circunstancias no acreditan la imposibilidad de realizar la notificación en el domicilio fiscal del deudor tributario o cualquier otro motivo imputable a éste por el que no pudiera efectuarse la notificación, que habilitara a la administración a notificar tales valores mediante publicación, pues en el caso de aquéllos que fueron rechazados, correspondía que se fijara la notificación en la puerta del domicilio fiscal, según el texto del inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, aplicable al caso de autos; mientras que el hecho que el destinatario fuera desconocido o que éste se hubiera mudado no implica que el domicilio fiscal haya variado, toda vez que mientras no se haya comunicado a la administración su cambio dicho domicilio conservará su validez, según criterio establecido por este tribunal en las resoluciones N° 00850-5-2004, 03606-4-2006, 05024-4-2006, 00806-Q-2013 y 17476-9-2012". (TF, RTF 04640-Q-2014, 17/09/2014, Resolutor Secretario Bazán Infante)

RTF.—Ejecución del cierre temporal de local: el domicilio fiscal subsiste mientras no se comunique el cambio a la administración. "Que respecto a lo argumentado por el recurrente en el sentido que no reside en la dirección consignada en su Documento Nacional de Identidad y que corresponde al domicilio consignado en el RUC, situación que se encuentra acreditada mediante un certificado domiciliario, debe indicarse que la notificación de la esquila en su domicilio fiscal se encuentra arreglada a ley, toda vez que su domicilio fiscal subsiste mientras su cambio no sea comunicado a la administración, por lo que dicha circunstancia no invalida la mencionada diligencia; asimismo debe indicarse que el hecho que sus actividades se encontraban suspendidas no impide que la administración solicite su comparecencia para verificar sus obligaciones tributarias, por lo que no resulta amparable lo alegado sobre el particular". (TF, RTF 06585-3-2013, abr. 19/2013, V. P. Queuña Díaz)

RTF.—El cambio del domicilio fiscal no puede ser comunicado por un tercero. "(...) Que de acuerdo a lo expuesto, la notificación de los requerimientos N°s. 00031872 y 00112008, así como los resultados de los mismos han sido realizadas con arreglo a ley, dado que para que proceda el cambio del domicilio fiscal conforme señala el mencionado artículo 11, es el contribuyente y no un tercero quien debe comunicar este hecho a la Administración en la forma por ella establecida, mientras tanto se presume que este continúa siendo el mismo". (TF, RTF 02247-1-05, abr. 12/2005, V. P. Casalino Mannarelli)

JURISPRUDENCIA.—No cabe que la Sunat emita una resolución cuando deniega la solicitud de cambio de domicilio fiscal del contribuyente al inicio de un procedimiento de cobranza coactiva. "**Cuarto:** Que, del análisis del precepto legal en mención, se desprende claramente la existencia de dos supuestos; uno relacionado con el deber del obligado tributario a fijar domicilio fiscal o modificarlo cuando la administración tributaria lo requiera, y otro en donde dicha entidad de oficio le asigna un domicilio fiscal, ante la renuencia por parte del obligado tributario a inscribirse. **Quinto:** Que, conforme se ha determinado en autos, la recurrente doña (...) intentó cambiar de domicilio fiscal luego de que se la instaurara un procedimiento de cobranza coactiva, pedido que fue denegado al amparo del primer supuesto contenido en el artículo 11 del Código Tributario, habiéndose estimado que debe considerarse el último domicilio fiscal que ésta señaló ante la Superintendencia Nacional del Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, esto es, el ubicado en el Jirón (...) Huancayo, el que guarda armonía con el fijado en su carta notarial de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco; de donde se colige, que en el caso concreto al no resultar exigible la emisión de una resolución de Superintendencia, tal y conforme lo propone la recurrente, pues no estamos frente al caso en que se haya requerido la inscripción

*respectiva de la ahora demandante, es forzoso concluir que la decisión recurrida se ajusta a derecho".
(CS, Cas. 9120-2012-Junín, set. 18/2014, S. S. Acevedo Mena)*

TUO - D. Leg. 816.

ART. 12.—Presunción de domicilio fiscal de personas naturales. Cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:

- a) El de su residencia habitual, presumiéndose ésta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses.
- b) Aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales.
- c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.
- d) El declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la administración tributaria.

DOCTRINA.—Domicilio fiscal en caso de inscripciones de oficio. "Con ocasión de la notificación de la resolución de inscripción de oficio cabe presumir, sin admitir prueba en contrario, como domicilio fiscal del sujeto respecto del cual se hace dicha inscripción, alguno de los domicilios indicados en el artículo 12 del TUO del Código Tributario". (Sunat, Inf. 047-2006-Sunat/2B0000, feb. 09/2006).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 13.—Presunción de domicilio fiscal de personas jurídicas. Cuando las personas jurídicas no fijen un domicilio fiscal, se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:

- a) Aquél donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
- b) Aquél donde se encuentra el centro principal de su actividad.
- c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.
- d) El domicilio de su representante legal, entendiéndose como tal, su domicilio fiscal, o en su defecto cualquiera de los señalados en el artículo 12.

En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la administración tributaria.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 14.—Presunción de domicilio fiscal de domiciliados en el extranjero. Cuando las personas domiciliadas en el extranjero no fijen un domicilio fiscal, regirán las siguientes normas:

- a) Si tienen establecimiento permanente en el país, se aplicarán a éste las disposiciones de los artículos 12 y 13.
- b) En los demás casos, se presume como su domicilio, sin admitir prueba en contrario, el de su representante.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 15.—Presunción de domicilio fiscal para entidades que carecen de personalidad jurídica. Cuando las entidades que carecen de personalidad jurídica no fijen domicilio fiscal, se

presume como tal el de su representante, o alternativamente, a elección de la administración tributaria, el correspondiente a cualquiera de sus integrantes.

DEUDORES TRIBUTARIOS NO HALLADOS Y NO HABIDOS

D. S. 041-2006-EF.

ART. 1º.—**Objeto.** El presente dispositivo legal tiene como objeto regular la condición de no hallado, así como establecer nuevas disposiciones relativas a la condición de no habido, del deudor tributario.

NOTA: Conforme a su Primera Disposición Complementaria y Final, este decreto supremo entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2006, fecha de vigencia de la R. 157-2006/Sunat, norma a través de la cual la administración tributaria fijó el mecanismo por el que se dejará evidencia de la condición de deudor tributario no hallado en el acuse de recibo, acuse de notificación de documentos o en la verificación de domicilio fiscal.

D. S. 041-2006-EF.

ART. 2º.—**Definiciones.** Para efecto del presente decreto supremo, se entenderá por:

1. Decreto: Al presente decreto supremo.
2. Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
3. Declarar o confirmar el domicilio fiscal: A la declaración del deudor tributario mediante la cual comunica un nuevo domicilio fiscal o ratifica el declarado o señalado, cumpliendo en cualquiera de los casos, con los requisitos establecidos por la Sunat.
4. Notificador o mensajero: Aquél que, por encargo de la Sunat, realiza:
 - a) La notificación de documentos.
 - b) La verificación del domicilio fiscal del deudor tributario.
5. Documentos: Los actos administrativos emitidos por la Sunat en el uso de sus facultades conferidas de acuerdo a la normatividad vigente y que deban ser de conocimiento del deudor tributario.
6. RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
7. Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entenderá que corresponde al presente decreto. Asimismo, cuando se mencione un numeral, inciso o literal sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderán referidos al artículo en el que se menciona.

R. 157-2006/Sunat.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efecto de lo establecido en la presente resolución de Superintendencia, se entenderá por:

- a) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- b) Acuse de recibo: Al que se refiere el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.
- c) Acuse de la notificación: Al que se refiere el inciso f) del artículo 104 del Código Tributario.
- d) Decreto supremo: Al Decreto Supremo N° 041-2006-EF que dicta normas sobre las condiciones de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la Sunat.
- e) Constancia de la verificación del domicilio fiscal: a la que hace referencia el numeral 4.6 del artículo 4º del Decreto Supremo N° 041-2006-EF.
- f) Documentos: A los definidos en el numeral 5 del artículo 2º del Decreto Supremo N° 041-2006-EF.
- g) Notificador o mensajero: A los que se refiere el numeral 4 del artículo 2º del Decreto Supremo N° 041-2006-EF.
- h) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

D. S. 041-2006-EF.

ART. 3º.—**Ámbito de aplicación.** El presente decreto regula la condición de no habido y la condición de no hallado del deudor tributario, siendo de aplicación sólo por la Sunat.

D. S. 041-2006-EF.

ART. 4º.—**Procedimiento para adquirir la condición de no hallado.**

4.1. El deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de no hallado, sin que para ello sea necesaria la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno, si al momento de notificar los documentos mediante correo certificado o mensajero, o al efectuar la verificación del domicilio fiscal, se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. Negativa de recepción de la notificación o negativa de recepción de la constancia de la verificación del domicilio fiscal por cualquier persona capaz ubicada en el domicilio fiscal.
2. Ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encuentre cerrado.
3. No existe la dirección declarada como domicilio fiscal.
- 4.2. Para determinar la condición de no hallado las situaciones señaladas en los incisos 1. y 2. del numeral 4.1 deben producirse en tres (3) oportunidades en días distintos.
- 4.3. Para el cómputo de las tres (3) oportunidades se considerarán todas las situaciones que se produzcan, aún cuando pertenezcan a un solo numeral o a ambos, independientemente del orden en que se presenten.
- 4.4. Dicho cómputo se efectuará a partir de la última notificación realizada con acuse de recibo o de la última verificación del domicilio fiscal.
- 4.5. Si desde su inscripción en el RUC el contribuyente no hubiera sido notificado de algún documento con acuse de recibo, o no se hubiera realizado la verificación de su domicilio fiscal, se computarán las tres (3) oportunidades desde que se presenten las situaciones previstas en los incisos 1. y 2. del numeral 4.1.
- 4.6. Las situaciones señaladas en el presente artículo, deberán ser anotadas en el acuse de recibo o en el acuse de la notificación a que se refieren los incisos a) y f) del artículo 104 del Código Tributario, respectivamente, o en la constancia de la verificación del domicilio fiscal; y que para tal efecto emita el notificador o mensajero, de acuerdo a lo que señale la Sunat.

R. 157-2006/Sunat.

ART. 2°.—De la anotación en el acuse de recibo, acuse de la notificación o constancia de la verificación del domicilio fiscal. Las situaciones señaladas en los numerales 1 y 2 del numeral 4.1 del artículo 4° del decreto supremo, serán anotadas, por el notificador o mensajero, conforme a lo siguiente:

1. Acuse de recibo. El notificador o mensajero anotará con un aspa en el recuadro correspondiente a "Negativa de recepción por persona capaz" contenido en el acuse de recibo, si la persona ante la cual se va a realizar la entrega del (de los) documento(s) se rehúsa o manifiesta su intención de no recibir dichos documentos.
2. Acuse de notificación. El notificador o mensajero anotará con un aspa en el recuadro correspondiente a:
 - a) "Ausencia de persona capaz", contenido en el acuse de notificación, si en el domicilio fiscal declarado por el deudor tributario, no se encuentra una persona capaz que pueda recibir el (los) documento(s).
 - b) "Domicilio cerrado", contenido en el acuse de notificación, en el caso que encuentre cerrado el domicilio fiscal declarado por el deudor tributario en el cual se debía realizar la entrega del (de los) documento(s).
3. Constancia de la verificación del domicilio fiscal. En el caso de la constancia de la verificación del domicilio fiscal el notificador o mensajero deberá anotar:
 - a) Los nombres y apellidos de la persona ante la cual se realiza la diligencia de verificación del domicilio fiscal declarado por el deudor tributario.
 - b) La fecha y hora en que se realiza la entrega de la constancia de la verificación del domicilio fiscal.
 - c) Un aspa en el recuadro correspondiente a "Negativa de recepción por persona capaz" en el caso que ubicado el domicilio fiscal declarado por el deudor tributario, la persona que atiende al notificador o mensajero se rehúsa o manifiesta su intención de no recibir la constancia de verificación del domicilio fiscal.
 - d) Un aspa en el recuadro correspondiente a "Ausencia de persona capaz" si en el domicilio fiscal declarado por el deudor tributario donde se va a realizar la verificación del domicilio, no se encuentra persona capaz con la cual pueda efectuarse dicha verificación.
 - e) Un aspa en el recuadro correspondiente a "Domicilio cerrado" en el caso que encuentre cerrado el domicilio fiscal declarado por el deudor tributario en el cuál se debía realizar la diligencia de verificación del domicilio fiscal.
 - f) Un aspa en el recuadro correspondiente a "No existe la dirección declarada como domicilio fiscal", cuando no se ubique el referido domicilio

Incorporado. R. 259-2014/Sunat, Art. 2°. Cuando no se pueda realizar la verificación del domicilio fiscal por las situaciones a las que se refiere el numeral 2 del numeral 4.1 del artículo 4° del decreto supremo, el notificador o mensajero dejará una constancia de visita bajo la puerta y fijará un cedulón en el domicilio fiscal declarado por el deudor tributario.

El notificador o mensajero deberá anotar en la constancia de visita como mínimo la siguiente información:

1. La fecha y hora en la que se realizó la visita.
2. El motivo por el cual no se realizó la verificación del domicilio fiscal.
3. Nombre y firma del notificador o mensajero.

Incorporado. R. 259-2014/Sunat, Art. 2°. En tales casos, además de lo establecido en los incisos d) y e) del presente numeral, deberá anotarse en la constancia de la verificación del domicilio fiscal la indicación expresa que se ha procedido a dejar bajo la puerta la constancia de visita y fijar el cedulón correspondiente.

NOTA: La R. 259-2014/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2014, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 041-2006-EF.

ART. 5°.—Levantamiento de la condición de no hallado. El levantamiento de la condición de no hallado surtirá efecto cuando el deudor tributario:

1. Adquiera la condición de no habido; o,
2. Declare o confirme su domicilio fiscal, sin perjuicio de lo cual, la Sunat podrá verificar el referido domicilio y aplicar, de ser el caso, lo previsto en el artículo 4°.

R. 157-2006/Sunat.

ART. 3°.—Declaración o confirmación de domicilio fiscal de los no hallados y no habidos. Para efectos de lo establecido en el numeral 2 del artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y la única disposición complementaria transitoria del decreto supremo, la declaración o confirmación del domicilio fiscal deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/Sunat y normas modificatorias.

D. S. 041-2006-EF.

ART. 6°.—Procedimiento para el cambio de la condición de no hallado a no habido.

6.1. La Sunat procederá a requerir al deudor tributario que adquirió la condición de no hallado para que cumpla con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el último día hábil del mes en el que se le efectúa el requerimiento, bajo apercibimiento de asignarle la condición de no habido.

6.2. Dicho requerimiento sólo podrá notificarse hasta el decimoquinto día calendario de cada mes, mediante cualesquiera de los medios previstos en los incisos b), c), e) y f) del artículo 104 o en el artículo 105 del Código Tributario.

6.3. Los deudores tributarios que no cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal dentro del plazo señalado en el numeral 6.1, adquirirán la condición de no habido en la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8°, sin que para ello sea necesario la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno.

D. S. 041-2006-EF.

ART. 7°.—Levantamiento de la condición de no habido.

7.1. Requisitos

1. La condición de no habido será levantada si el deudor tributario cumple con los siguientes requisitos:

- a) Declarar o confirmar su domicilio fiscal y siempre que la Sunat lo verifique; y,
- b) Haber presentado las declaraciones pago correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los doce (12) meses anteriores al mes precedente en que se declara o confirma el domicilio fiscal, de estar obligado.

2. La Sunat realizará la verificación a que se refiere el literal a), en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del cumplimiento de los requisitos antes señalados.

7.2. Momento en que se levanta la condición de no habido. El levantamiento de la condición de no habido surtirá efecto a partir del día calendario siguiente al:

- a) De la verificación a que se refiere el numeral 7.1; o,
- b) Vencimiento del plazo con el que cuenta la Sunat para efectuar la mencionada verificación, sin que ésta se haya realizado.

D. S. 041-2006-EF.

ART. 8°.—Publicación.

8.1. La Sunat publicará en su página web, dentro de los dos (2) primeros días hábiles de cada mes, la relación de deudores tributarios que no cumplieron con declarar o confirmar su domicilio fiscal en el plazo establecido en el artículo 6° del presente dispositivo, incluyendo a aquellos que, teniendo la condición de no habido, no levantaron dicha condición conforme lo señalado en el artículo 7°. La referida publicación deberá indicar la fecha en que los deudores tributarios adquirieron la condición de no habido.

8.2. Los interesados podrán consultar a través de la página web de la Sunat la fecha en que los deudores tributarios, que cumplan con lo establecido en el artículo 7°, levantaron su condición de no habidos, así como la fecha en que adquirieron dicha condición.

D. S. 041-2006-EF.

ART. 9°.—Efectos vinculados a la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta.

9.1. De conformidad con el numeral 11) del artículo 64 del Código Tributario, la Sunat podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando el deudor tributario tenga la

condición de no habido al iniciar el proceso de verificación o fiscalización, o la adquiera durante el proceso de verificación o fiscalización.

9.2. El referido procedimiento de determinación sobre base presunta su utilizará aún cuando el deudor tributario subsane posteriormente tal condición y será aplicable únicamente a los tributos y por los períodos comprendidos en el proceso de verificación o fiscalización.

9.3. Cuando se realice un requerimiento ampliando la verificación o fiscalización a otros tributos o períodos, y el deudor tributario hubiera levantado la condición de no habido con anterioridad a la notificación de dicha ampliación, no se utilizará como supuesto para aplicar la determinación sobre base presunta que el deudor tributario haya tenido la condición de no habido, respecto de la referida ampliación.

D. S. 041-2006-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—El presente decreto entrará en vigencia junto con la resolución de Superintendencia que regule lo dispuesto en el numeral 4.6 del artículo 4°.

R. 157-2006/Sunat.

ART. 6°.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia el 1 de octubre del 2006.

NOTA: La R. 157-2006-EF fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de setiembre del 2006.

D. S. 041-2006-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—A partir de la vigencia del presente decreto, el Decreto Supremo N° 102-2002-EF no será de aplicación para la Sunat.

R. 157-2006/Sunat.

ART. 5°.—**Derogación.** Derógase la Resolución de Superintendencia N° 154-2003/Sunat.

D. S. 041-2006-EF.

Tercera Disposición Complementaria Final.—Los deudores tributarios que para efecto de los tributos administrados por la Sunat, tengan la condición de no habido a la fecha de vigencia del presente decreto, mantendrán dicha condición hasta que la levanten según lo dispuesto en el artículo 7°.

D. S. 041-2006-EF.

Quinta Disposición Complementaria Final.—Para efectos de aplicar la presunción prevista en el inciso 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias, que aprobó el Nuevo Régimen Único Simplificado, la condición de no habido a que se refiere el literal a) de dicho inciso, deberá ser la condición del deudor tributario a la fecha de notificación del requerimiento que da inicio al proceso de verificación y/o fiscalización, o la condición adquirida por él durante dicho proceso.

DOCTRINA.—Subsiste el domicilio fiscal declarado para el contribuyente cuya inscripción en el RUC se ha dado de baja. "La administración tributaria no se encuentra obligada a realizar notificaciones aplicando las reglas de presunción del domicilio fiscal, previstas en el artículo 12 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, a un contribuyente cuya ficha RUC registra como estado: baja definitiva cierre/cese.

En dicho supuesto, se considera subsistente el domicilio fiscal declarado por el referido sujeto para efectos del RUC, en tanto la Sunat deba, en cumplimiento de sus funciones, notificarles cualquier acto administrativo; notificación que debe efectuarse de acuerdo con el artículo 104 del citado TUO". (Sunat, Inf. 066-2013-Sunat/4B0000, abr. 05/2013, Int. Guillermo César Solano Mendoza)

TÍTULO TERCERO

RESPONSABLES Y REPRESENTANTES

TUO - D. Leg. 816.

ART. 16.—Representantes - responsables solidarios. Están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, las personas siguientes:

1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
2. Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.

3. Los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas.
5. Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y los de sociedades y otras entidades.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. En los casos de los numerales 1 y 5 dicha responsabilidad surge cuando por acción u omisión del representante se produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias del representado.

Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:

1. No lleva contabilidad o lleva dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos.

A tal efecto, se entiende que el deudor no lleva contabilidad, cuando los libros o registros que se encuentra obligado a llevar no son exhibidos o presentados a requerimiento de la administración tributaria, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, por causas imputables al deudor tributario.

2. Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo.

3. Emite y/u otorga más de un comprobante de pago así como notas de débito y/o crédito, con la misma serie y/o numeración, según corresponda.

4. No se ha inscrito ante la administración tributaria.

5. Anota en sus libros y registros los comprobantes de pago que recibe u otorga por montos distintos a los consignados en dichos comprobantes u omite anotarlos, siempre que no se trate de errores materiales.

6. Obtiene, por hecho propio, indebidamente notas de crédito negociables, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros u otros similares.

7. Emplea bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.

8. Elabora o comercializa clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.

9. No ha declarado ni determinado su obligación en el plazo requerido en el numeral 4 del artículo 78.

10. Omite a uno o más trabajadores al presentar las declaraciones relativas a los tributos que graven las remuneraciones de éstos.

11. **Sustituido. D. Leg. 1270, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Se acoge al Nuevo Régimen Único Simplificado o se incluye en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta o en el Régimen Mype Tributario siendo un sujeto no comprendido en dichos regímenes en virtud a las normas pertinentes.

12. **Incorporado. D. Leg. 1372, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Omite presentar la declaración jurada informativa prevista en el numeral 15.3 del artículo 87 del Código

Tributario, que contiene la información relativa al beneficiario final.

13. Incorporado. D. Leg. 1422, Art. 4°. Sea sujeto de la aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar.

La responsabilidad se atribuye a los representantes legales siempre que hayan colaborado con el diseño o la aprobación o la ejecución de actos, situaciones o relaciones económicas previstas en los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI.

En todos los demás casos, corresponde a la administración tributaria probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

NOTA: La sustitución del numeral 11 del tercer párrafo del presente artículo por el D. Leg. N° 1270 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 16-A.—Administrador de hecho - Responsable solidario. Está obligado a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de responsable solidario, el administrador de hecho.

Para tal efecto, se considera como administrador de hecho a aquél que actúa sin tener la condición de administrador por nombramiento formal y disponga de un poder de gestión o dirección o influencia decisiva en el deudor tributario, tales como:

1. Aquél que ejerza la función de administrador habiendo sido nombrado por un órgano incompetente, o
2. Aquél que después de haber renunciado formalmente o se haya revocado, o haya caducado su condición de administrador formal, siga ejerciendo funciones de gestión o dirección, o
3. Quien actúa frente a terceros con la apariencia jurídica de un administrador formalmente designado, o
4. Aquél que en los hechos tiene el manejo administrativo, económico o financiero del deudor tributario, o que asume un poder de dirección, o influye de forma decisiva, directamente o a través de terceros, en las decisiones del deudor tributario.

Existe responsabilidad solidaria cuando por dolo o negligencia grave se dejen de pagar las deudas tributarias. Se considera que existe dolo o negligencia grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario incurra en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 16.

En todos los demás casos, corresponde a la administración tributaria probar la existencia de dolo o negligencia grave.

D. Leg. 1422.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Aprobación de los actos, situaciones y relaciones económicas a realizarse en el marco de la planificación fiscal.** Tratándose de sociedades que tengan directorio, corresponde a este órgano societario definir la estrategia tributaria de la sociedad debiendo decidir sobre la aprobación o no de actos, situaciones o relaciones económicas a realizarse en el marco de la planificación fiscal. Esta facultad es indelegable.

D. Leg. 1422.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De los actos, situaciones y relaciones económicas adoptados.** Los actos, situaciones y relaciones económicas realizados en el marco de la planificación fiscal e implementados a la fecha de entrada en vigencia del decreto legislativo que sigan teniendo efectos, deben ser evaluados por el directorio de la persona jurídica para efecto de su ratificación o modificación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de que la gerencia u otros administradores de la sociedad hubieran aprobado en su momento los referidos actos, situaciones y relaciones económicas.

El plazo para la ratificación o modificación de los actos, situaciones y relaciones económicas antes mencionadas vence el 29 de marzo de 2019.

IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A REPRESENTANTES LEGALES U OTROS

Dir. 011-99/Sunat.

Materia:

Responsabilidad Solidaria - Código Tributario.

Objetivo:

Precisar los actos respecto de los cuales procede la imputación de responsabilidad solidaria a los representantes legales, administradores, mandatarios, gestores de negocios y albaceas, contemplada en el artículo 16 del Código Tributario.

Análisis:

1. El artículo 7° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, establece que deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la obligación tributaria como contribuyente o como responsable.

Por su parte, el artículo 8° del citado código señala que contribuyente es aquél que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

Asimismo, el artículo 9° indica que responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

2. En materia tributaria, la responsabilidad solidaria surge por mandato de la ley, cuando ante una misma obligación existen varios deudores a título de contribuyentes y/o de responsables.

La solidaridad tiene por efecto que el contribuyente y el responsable se encuentren en la misma posición, la de deudor tributario, por lo que cada uno de ellos responde por el íntegro de la obligación.

En este sentido, la administración tributaria puede dirigirse contra todos, algunos o cualquiera de los deudores tributarios –responsables o contribuyentes– simultánea o sucesivamente a su elección para el cobro de la deuda tributaria.

3. Al respecto, mediante el artículo 16 del Código Tributario se establece quiénes son las personas que responderán solidariamente con el contribuyente en razón de la atribución del carácter de representante que se efectúa por la existencia de vínculos jurídicos formales con el contribuyente o por situaciones de hecho que implican el poder de disposición de sus bienes.

4. Los numerales 2, 3 y 4 del citado artículo, señalan que están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas; los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica, y los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas.

Asimismo, en el segundo párrafo del citado artículo 16, se establece que en estos casos existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias.

5. En este sentido se entiende que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por las que se imputa responsabilidad solidaria al responsable, debe haberse efectuado durante su gestión, por lo que debe responder, entre otros casos, por las omisiones siguientes:

5.1. Los tributos cuya determinación correspondía a sus representados como contribuyentes o responsables y cuyo plazo de pago venció durante el período de gestión del responsable.

5.2. Los intereses que se hubieran derivado de la falta de pago de la deuda tributaria que debió pagarse durante la gestión del responsable.

5.3. Las multas por incumplimiento de obligaciones formales a cargo de sus representados, que debieron cumplirse durante la gestión del responsable.

5.4. Las cuotas impagas de beneficios tales como el fraccionamiento, cuyo vencimiento se produjo en su gestión.

5.5. Las obligaciones tributarias que resultan exigibles durante su función, aun cuando el nacimiento de las mismas se haya producido con anterioridad.

Instrucciones:

Se entiende que los representantes legales, administradores, mandatarios, gestores de negocios y albaceas a los que se refiere el artículo 16 del Código Tributario, son responsables solidarios con el contribuyente, respecto de aquellos actos vinculados a su gestión.

DECLARAN INTRANSMISIBLE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS REPRESENTANTES
LEGALES

Dir. 004-2000/Sunat.

Materia:

Código Tributario - Transmisibilidad de Responsabilidad Solidaria.

Objetivo:

Precisar si las obligaciones tributarias que, en su calidad de responsables solidarios, correspondan a los representantes legales y a los designados por las personas jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pueden transmitirse por causa de muerte a los herederos.

Análisis:

1. El artículo 1° del Texto Único Ordenado del Código Tributario (en adelante TUO del Código Tributario), dispone que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

Por su parte, el artículo 7° del referido TUO, define como deudor tributario a la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 8° y 9° del dispositivo legal antes citado, se considera contribuyente a aquél que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria; mientras que el responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

2. Tratándose del responsable, el TUO del Código Tributario contempla como responsables solidarios, entre otros, a aquellos que en su calidad de representantes se encuentran obligados a pagar los tributos y cumplir con las obligaciones formales, con los recursos que administren o que dispongan. Así tenemos que, se considera como responsable solidario a los representantes legales y a los designados por las personas jurídicas, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 16 del citado TUO.

3. Es el caso indicar que, de acuerdo con la doctrina, el responsable solidario es la persona que por disposición expresa de la ley se encuentra frente al acreedor tributario en la misma posición que el contribuyente, lo que implica que la prestación impositiva pueda ser exigida a éste como al responsable.

Asimismo debe tenerse en cuenta que, el criterio de atribución de la responsabilidad solidaria resulta expresamente de la ley y no deriva de la naturaleza misma del hecho imponible, sino que consiste en una carga, que incumbe a determinadas personas que están en relación con los actos que dan lugar al nacimiento de la relación tributaria por razón de su profesión o de su oficio.

4. Ahora bien, en el caso de los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias, según lo dispuesto en el artículo 16 del TUO del Código Tributario.

A tal efecto, de conformidad con este mismo artículo, se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando se configure uno de los siguientes casos:

- Se lleven dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos;
- El deudor tributario tenga la condición de no habido, de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo; y, (...).

5. De lo expuesto se aprecia que, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas son deudores tributarios en la medida que se les hubiera atribuido la calidad de responsables solidarios. Esta atribución operará únicamente cuando dichos sujetos hubieran actuado con dolo, negligencia grave o abuso de facultades, vale decir que, la responsabilidad solidaria no se adquiere “per se” (por la calidad de representante) sino que debe probarse que el no pago de tributos se debió a un acto imputable a dichos representantes.

Más aún, la doctrina señala que la responsabilidad de quien por su culpa o dolo facilita la evasión del tributo, tiene carácter sancionatorio siendo este tipo de responsabilidad –la que se establece a título de sanción– una “solidaridad imperfecta”, la cual es propia del Derecho Penal y requiere de la culpa para configurarse.

6. En este orden de ideas, podemos afirmar que la responsabilidad solidaria adquirida en virtud a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 16 del TUO del Código Tributario tiene naturaleza subjetiva y sancionatoria, dado que la misma se configura en base a condiciones y cualidades personales (“intuito persona”) del representante legal o el designado por la persona jurídica.

En efecto, las facultades de decisión y administración son inherentes a los sujetos bajo comentario, es decir, existe una condición personal al dejar de pagar las deudas tributarias por dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

7. En este sentido, si bien el artículo 25 del TUO del Código Tributario dispone que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal y, asimismo, señala que, en caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba; no obstante, debe tenerse en consideración que las obligaciones de carácter personal no son transmisibles a los herederos, tal como lo dispone el artículo 1218 del Código Civil.

En consecuencia, y dada la naturaleza estrictamente personal de la responsabilidad solidaria de los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, la obligación tributaria que corresponda a los mismos, no puede transmitirse por causa de muerte a sus herederos.

En este mismo sentido, el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 8713 del 19.09.73, recoge el criterio por el cual no se presenta la figura de la transmisión de la obligación tributaria, desde que derivando la solidaridad de un hecho doloso, constituye una responsabilidad personal que no es transmisible.

Instrucción:

Las obligaciones tributarias que, en calidad de responsables solidarios, correspondan a los sujetos a que se refiere el numeral 2) del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no resultan transmisibles por causa de muerte a sus herederos.

RTF.—Cualquiera de los miembros del consorcio es responsable solidario por el total de la deuda tributaria. "Que no resulta atendible lo alegado por la recurrente en cuanto a que se debería aplicar la deuda que corresponde según el porcentaje de cada consorciado, toda vez que al tener la calidad de responsable solidario por la deuda generada por el consorcio en el cual participó, la administración se encontraba facultada para exigirle el pago de la totalidad de aquélla, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, 18 y numeral 1 del artículo 20-A del Código Tributario, puesto que la responsabilidad solidaria se atribuye de forma directa a los sujetos miembros o ex miembros de entes colectivos sin personalidad jurídica, por el solo hecho de haber sido parte del referido ente colectivo, como ocurre en el caso de la recurrente, sin considerar para ello el rol que desempeñaban en los mismos o su porcentaje de participación, por lo que lo carece de sustento la interpretación efectuada en cuanto a la aplicación del artículo 447 de la Ley General de Sociedades". (TF, RTF 01523-4-2016, feb. 16/2016, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Para atribuir responsabilidad solidaria al gerente de una EIRL es necesario verificar que con su actuar incurrió en dolo, negligencia o abuso de autoridad. " (...) se aprecia que la administración atribuye responsabilidad solidaria al recurrente teniendo como sustento que producto de la fiscalización realizada a la empresa (...) E.I.R.L., se han determinados reparos por no haber utilizado medios de pago en la cancelación de sus compras, haber solicitado devolución de impuestos indebidamente y declarado pérdida en lugar de utilidad en el ejercicio 2005, sin embargo, la administración no ha acreditado en qué forma o cómo el recurrente participó en la determinación y pago de los tributos correspondientes a la empresa respecto del ejercicio 2005, o que fue el recurrente quien tomó decisiones para incurrir en los hechos materia de los reparos en la mencionada fiscalización, no advirtiéndose del referido informe que la administración haya probado que con su actuar el recurrente incurrió en dolo, negligencia grave o abuso de autoridad, como se le atribuye". (TF, RTF 07176-9-2012, may. 11/2012, V. P. Espinoza Bassino)

RTF.—Criterio de realidad económica es inútil para atribuir responsabilidad solidaria al representante de la empresa. "Que la Norma VIII del Título Preliminar del referido código sólo es aplicable para calificar el hecho imponible, por lo que aún en el caso de acreditarse que el recurrente ejercía de facto la representación de Corporación (...) S.A., no sería aplicable el criterio de realidad económica, toda vez que mediante éste no puede atribuirse a (...) la representación legal". (T.F., RTF 14766-8-2011, set. 9/2011, V. P. De Pomar Shirota)

RTF.—Calidad de representante legal no es decisiva para demostrar que el incumplimiento de las obligaciones tributarias ocurrió por dolo, negligencia grave o abuso de facultades. "Que en cuanto a la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades en el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa por parte del recurrente, cabe precisar que existe reiterada jurisprudencia, tales como las resoluciones N°s. 6940-1-2002, 9539-3-2001, 2574-5-2002 y 5822-5-2002, en la que este tribunal ha señalado expresamente que 'en cuanto a la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades, debe señalarse en primer lugar que el hecho de tener la calidad de representante legal y las atribuciones legales de gestión, no son decisivos para demostrar tal existencia". (TF, RTF 03259-4-2005, may. 25/2005, V. P. Márquez Pacheco)

RTF.—Aquel representante que tiene manejo operativo, administrativo y financiero de la empresa, es responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de ésta. "Que en tal sentido, para imputar responsabilidad solidaria a los representantes legales es necesario verificar: (i) Si los mismos tienen tal calidad en los periodos acotados por los que se le atribuye responsabilidad solidaria, (ii) Si se encuentran encargados y/o participan en la determinación y pago de tributos, siendo que los dispositivos citados se refieren a las deudas que 'deben pagar' o 'dejen de pagar' y, (iii) Si el incumplimiento de obligaciones tributarias ocurrió por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante". (TF, RTF 07254-2-2005, nov. 28/2005, V. P. Espinoza Bassino)

RTF.—TF explica cuándo los administradores de las empresas actúan con dolo, con negligencia grave o con abuso de facultades. "(...) se entiende que actúa con dolo quien con conciencia, voluntad e intención deja de pagar la deuda tributaria, en tanto que actúa con negligencia grave quien omite el pago de dicha deuda debido a un comportamiento carente de toda diligencia sin que exista justificación alguna, teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso en particular, criterio que ha sido recogido en las resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 02574-5-2002 del 15 de mayo de 2002, 5822-5-2002 del 9 de octubre de 2002 y 07114-5-2003 del 10 de diciembre del 2003.

De otro lado, el abuso de facultades se configura cuando los representantes realizan actos para los cuales no han sido facultados o exceden tales atribuciones en provecho propio o de terceros, como ocurre cuando usan los recursos de la sociedad en beneficio propio, directo o indirecto, o cuando usan

indebidamente el cargo en perjuicio de la sociedad y en su provecho". (TF, RTF 02723-2-2004, abr. 30/2004, V. P. Barrantes Takata)

RTF.—Apoderado que solo fue designado para realizar algunas operaciones bancarias no es responsable solidario de las deudas tributarias de la empresa. "Sin embargo, de la revisión de las facultades otorgadas al recurrente se desprende que éstas únicamente se encuentran vinculadas a la realización de algunas operaciones bancarias y en general a la representación en vía administrativa y judicial de 'la empresa', mas no al control o supervisión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Por tal motivo, al no cumplirse con una de las condiciones descritas anteriormente para atribuir responsabilidad solidaria, procede revocar la apelada, no siendo por tal motivo necesario analizar el segundo requisito". (TF, RTF 05966-5-2002, set. 16/2002, V. P. Chau Quispe)

RTF.—Gerente que no tiene conocimientos profundos sobre la materia contable no es responsable solidariamente por dolo, negligencia grave o abuso de facultades. "Asimismo, se debe considerar que, la administración no ha probado que pese a las mencionadas características formales de la facturas reparadas, el recurrente, utilizando su diligencia ordinaria, estando en posibilidad de advertir su falsedad no lo haya hecho, teniendo en cuenta que su facultad consistía en revisar una contabilidad elaborada previamente por el contador de la empresa y que sus conocimientos sobre la materia contable no eran profundos, al no ser de profesión contador, sino chofer. No se ha acreditado tampoco que el recurrente haya intervenido en el supuesto proceso de contratación de los servicios que le hubiesen permitido ver y analizar de manera más próxima la operación". (TF, RTF 02574-5-2002, may. 15/2002, V. P. Chau Quispe)

RTF.—Dolo tributario: conciencia, voluntad e intención de dejar de pagar la deuda tributaria. "En tal sentido, se entiende que actúa con dolo quien con conciencia, voluntad e intención deja de pagar la deuda tributaria, mientras que actúa con negligencia grave quien omite el pago de dicha deuda debido a un comportamiento carente de toda diligencia sin que exista justificación alguna". (TF, RTF 02574-5-2002, may. 15/2002, V. P. Chau Quispe)

RTF.—Quien ejerce cargos de responsabilidad no puede alegar ignorancia en el incumplimiento del pago de tributos. "Debe tenerse en cuenta que tal como aparece de los documentos públicos analizados, el recurrente tuvo la condición de gerente de administración, encargado entre otras funciones del control de contabilidad, por lo que no puede alegar ignorancia de la falta de pago de las contribuciones. Además figura como presidente del directorio, el máximo organismo ejecutivo de la compañía, cargo que ostenta desde la constitución como aparece del asiento 1° del registro en que se inscribió la sociedad". (TF, RTF 10855, oct. 08/75, V. P. Zárate Polo)

JURISPRUDENCIA.—Para establecer la responsabilidad solidaria (tributaria) del representante de una empresa se aplica supletoriamente el Código Civil. "Es por ello que el colegiado de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema no solo ha motivado debidamente el pronunciamiento recurrido, respetando de modo irrestricto el derecho constitucional a la motivación escrita de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que además ha ajustado su pronunciamiento al mérito de lo actuado y al derecho, concluyendo que para definir tanto el dolo como la negligencia grave o el abuso de facultades, es correcto recurrir a la norma ordinaria, en cuanto establece que el artículo 1319 del Código Civil, indica que comete culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación, concluyendo que en el presente caso, el representante legal demandado no actuó con la diligencia mínima, cuidando que la empresa represente cumpla sus obligaciones tributarias en los plazos y forma prevista en la ley". (CS, Cas. 3939-2010-Lima, jul. 10/2012, V. P. Acevedo Mena)

JURISPRUDENCIA.—La obligación solidaria no deriva del hecho imponible, sino de una obligación conexa a él. "Al respecto, resulta adecuado puntualizar, que la responsabilidad solidaria en materia tributaria, es una institución jurídica prevista a favor del Estado, a fin de asegurar que las recaudaciones tributarias se mantengan a través del traslado del cumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente hacia terceros denominados responsables, los cuales asumen la condición de deudor tributario por cuenta ajena y se encuentran obligados a cumplir con la prestación al lado del contribuyente; la obligación del responsable no deriva del hecho imponible sino de una obligación conexa a él, que se crea por ley a efecto de garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria principal". (CS, Cas. 7037-2013-Lima, abr. 21/2015, V. P. Rodríguez Chávez)

DOCTRINA.—La responsabilidad solidaria se atribuye al representante legal con el que se genera la deuda tributaria. "1. La atribución de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 16 del Código Tributario sólo puede alcanzar al pago de las obligaciones tributarias cuyo incumplimiento se verifique durante la gestión de los representantes legales y/o designados por las personas jurídicas" (Sunat, Inf. 112-2012-Sunat/4B0000, nov. 16/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—"Certificado de incobrabilidad" de créditos tributarios de una empresa en quiebra no deja sin efecto la resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria. "En consecuencia, dado que la declaración de quiebra del deudor y la emisión de 'certificados de incobrabilidad' no extinguen los créditos que hubieren quedado pendientes de pago tras dicha declaración y por los cuales se haya emitido tales certificados, la resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria vinculada a dicho crédito no quedará sin efecto como consecuencia de ello". (Sunat, Inf. 080-2013-Sunat/4B0000, abr. 23/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

ART. 17.—Responsables solidarios en calidad de adquirentes. Son responsables solidarios en calidad de adquirentes:

1. Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban.

Los herederos también son responsables solidarios por los bienes que reciban en anticipo de legítima, hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de éstos;

2. Los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, hasta el límite del valor de los bienes que reciban;

3. Los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

La responsabilidad cesará:

a) Tratándose de herederos y demás adquirentes a título universal, al vencimiento del plazo de prescripción.

Se entienden comprendidos dentro del párrafo anterior a quienes adquieran activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia.

b) Tratándose de los otros adquirentes cesará a los dos (2) años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la administración tributaria dentro del plazo que señala ésta. En caso le comunique la transferencia fuera de dicho plazo o no se comunique, cesará cuando prescriba la deuda tributaria respectiva.

JURISPRUDENCIA.—Herederos son responsables solidarios hasta el límite del valor de los bienes que reciban, se incluye el anticipo de legítima. “En esa línea de ideas, ésta sala suprema coincide con el criterio de la Primera Sala Transitoria Contencioso Administrativa, al declarar infundada la demanda de autos, tras considerar que, de un análisis sistemático del Código Civil, se determina que los herederos también son responsables solidarios por los bienes que reciban en anticipo de legítima, hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de éstos. Efectivamente, cuando el Código Civil al regular el anticipo de legítima que los ‘herederos forzosos’ reciban del causante y que serán objeto de colación, se refiere a aquellas personas que al momento del acto de liberalidad tienen la vocación del carácter de heredero forzoso; máxime, si al realizarse el anticipo de herencia se produce una transferencia patrimonial a favor del beneficiario del mismo, sin perjuicio de que siga gozando de su vocación del carácter de heredero forzoso”. (CS, Cas. 7037-2013-Lima, abr. 21/2015, V. P. Rodríguez Chávez)

DOCTRINA.—Plazo de dos años de efectuada la transferencia para que cese la responsabilidad solidaria de los adquirentes se computa desde el momento en que se comunica por primera vez a la Sunat. “1. La afirmación vertida en la conclusión 2 del Informe N° 339-2003-Sunat/2B0000, también es aplicable en el caso de la atribución de responsabilidad solidaria en el supuesto del numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario.

2. Para computar el plazo de dos años de efectuada la transferencia, a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del citado artículo 17, se debe tener en cuenta el momento en que la transferencia es comunicada por primera vez a la Sunat; pudiendo ser realizada esta comunicación por el transferente o por el adquirente.

3. El solo hecho de que exista un procedimiento de reclamación o apelación en trámite interpuesto por el contribuyente, no impide que la Administración Tributaria determine qué sujetos son responsables solidarios respecto de la deuda impugnada.” (Sunat, Inf. 084-2018-Sunat/7T0000, set. 27/2018, Intendente Nacional Felipe Eduardo Iannacone Silva)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 18.—Responsables solidarios. Son responsables solidarios con el contribuyente:

1. Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con tributos, si no cumplen los requisitos que señalen las leyes tributarias para el transporte de dichos productos.

2. Los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la administración tributaria.

3. Los terceros notificados para efectuar un embargo en forma de retención hasta por el monto que debió ser retenido, de conformidad con el artículo 118, cuando:

a) No comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes y entreguen al deudor tributario o a una persona designada por éste, el monto o los bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda.

b) Nieguen la existencia o el valor de créditos o bienes, ya sea que entreguen o no al tercero o a una persona designada por éste, el monto o los bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda.

c) Comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes, pero no realicen la retención por el monto solicitado.

d) Comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes y efectúen la retención, pero no entreguen a la administración tributaria el producto de la retención.

En estos casos, la administración tributaria podrá disponer que se efectúe la verificación que permita confirmar los supuestos que determinan la responsabilidad.

No existe responsabilidad solidaria si el tercero notificado le entrega a la administración tributaria lo que se debió retener.

4. Los depositarios de bienes embargados, hasta por el monto de la deuda tributaria en cobranza, incluidas las costas y gastos, cuando, habiendo sido solicitados por la administración tributaria, no hayan sido puestos a su disposición en las condiciones en las que fueron entregados por causas imputables al depositario. En caso de que dicha deuda fuera mayor que el valor del bien, la responsabilidad solidaria se limitará al valor del bien embargado. Dicho valor será el determinado según el artículo 121 y sus normas reglamentarias.

Incorporado. Ley 30264, Art. 16. Tratándose de deuda tributaria administrada por la Sunat, la responsabilidad solidaria del depositario se limita al monto de los tributos, multas e intereses en cobranza.

5. Los acreedores vinculados con el deudor tributario según el criterio establecido en el artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal, que hubieran ocultado dicha vinculación en el procedimiento concursal relativo al referido deudor, incumpliendo con lo previsto en dicha ley.

6. Los sujetos comprendidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 16, cuando las empresas a las que pertenezcan hubieran distribuido utilidades, teniendo deudas tributarias pendientes en cobranza coactiva, sin que éstos hayan informado adecuadamente a la junta de accionistas, propietarios de empresas o responsables de la decisión, y a la Sunat; siempre que no se dé alguna de las causales de suspensión o conclusión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el artículo 119.

También son responsables solidarios, los sujetos miembros o los que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica por la deuda tributaria que dichos entes generen y que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente, o que se encuentre pendiente cuando dichos entes dejen de ser tales.

RTF VINCULANTE.—Adquirente de bienes por "anticipo de herencia" no tenía la calidad de responsable solidario antes de la vigencia del D. Leg. 953. "Los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia no son responsables solidarios de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto

Supremo N° 135-99-EF, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 953". (TF, RTF 11701-3-2011, ago. 04/2011, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF VINCULANTE.—Efectos y naturaleza de la limitación a la responsabilidad de los agentes de retención y percepción. "El plazo de un año señalado por el numeral 2) del artículo 18 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 953, para determinar la responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, es un plazo de caducidad.

La responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que debió retenerse o percibirse el tributo, operando el cese de dicha responsabilidad al día siguiente.

El plazo incorporado por el Decreto Legislativo N° 953 al numeral 2) del artículo 18 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF es aplicable a los agentes de retención o percepción que incurrieron en omisiones en las retenciones o percepciones antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo, en cuyo caso se computa desde la fecha en que se incurrió en la omisión". (TF, RTF 9050-5-2004, nov. 19/2004, V. P. Olano)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre del 2004.

RTF.—No existe un orden de prelación para que la administración tributaria pueda imputar responsabilidad solidaria. "Que es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 16 a 18 del Código Tributario, dichas normas establecen los supuestos por los cuales la administración podrá imputar la responsabilidad solidaria a efectos que se realice el pago de los tributos y se cumplan las obligaciones formales, no evidenciándose de las mencionadas normas que exista un orden de prelación para imputar dicha responsabilidad, siendo que tal como se ha señalado precedentemente, la administración imputó a la recurrente la responsabilidad solidaria al amparo del último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, esto es, debido a que aquél era consorciado del Consorcio Raymondi". (TF, RTF 01442-8-2017, feb. 16/2017, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—En los fraccionamientos la atribución de la responsabilidad solidaria al representante legal se refiere a los períodos en los que se dejó de pagar la deuda tributaria original. "Que cabe precisar, que el fraccionamiento de la deuda tributaria únicamente modifica la forma de pago de esta pero no produce la novación de la deuda tributaria materia de acogimiento, ya que la obligación de pagarla mediante la cancelación de las cuotas de fraccionamiento no la convierte en un tributo distinto; en tal sentido, se considera que la atribución de la responsabilidad solidaria al recurrente, en el caso de la deuda contenida en los fraccionamientos antes indicados, se refiere a la deuda original antes detallada (...)". (TF, RTF 09773-8-2015, may. 10/2015, V. P. Huertas Lizarzaburu)

JURISPRUDENCIA.—"Precisión" establecida por la Disposición Transitoria Única de la Ley 28647 es inconstitucional, pues contraviene el principio de irretroactividad de las normas y el de legalidad. "En virtud de lo expuesto, se concluye que la disposición transitoria única de la Ley N° 28647 no cumple todos los requisitos para ser considerada una norma interpretativa; por lo tanto, no ostenta tal calidad. Al contrario, a través de ella el legislador simplemente ha pretendido 'modificar' o 'dejar sin efecto' el contenido de la resolución del Tribunal Fiscal N° 09050-5-2004, en detrimento del principio de seguridad jurídica, el cual garantiza el derecho de los administrados de contar con un ordenamiento jurídico que brinde predecibilidad (sic) y certeza a las decisiones de los poderes públicos". (TC, Exp. 0002-2006-PI/TC, may. 16/2007)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 19.—Responsables solidarios por hecho generador. Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de obligaciones tributarias.

C. C.

ART. 1183.—La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.

C. C.

ART. 1186.—El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

COMENTARIO.—Definición de responsables solidarios. Se consideran responsables solidarios a aquellos sujetos que sin tener en estricto la naturaleza jurídica de contribuyentes, se encuentran vinculados con ellos por la misma situación de hecho y de derecho del contribuyente y por lo tanto la obligación tributaria, en lo que respecta a su exigibilidad, surge para todos en igualdad de condiciones.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 20.—Derecho de repetición. Los sujetos obligados al pago del tributo, de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, tienen derecho a exigir a los respectivos contribuyentes la devolución del monto pagado.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 20-A.—Efectos de la responsabilidad solidaria. Los efectos de la responsabilidad solidaria son:

1. La deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1. del artículo 17, los numerales 1. y 2. del artículo 18 y el artículo 19.
2. La extinción de la deuda tributaria del contribuyente libera a todos los responsables solidarios de la deuda a su cargo.
3. Los actos de interrupción efectuados por la administración tributaria respecto del contribuyente, surten efectos colectivamente para todos los responsables solidarios. Los actos de suspensión de la prescripción respecto del contribuyente o responsables solidarios, a que se refieren los incisos a) del numeral 1. y a) y e) del numeral 2 del artículo 46 tienen efectos colectivamente.
4. La impugnación que se realice contra la resolución de determinación de responsabilidad solidaria puede referirse tanto al supuesto legal que da lugar a dicha responsabilidad como a la deuda tributaria respecto de la cual se es responsable, sin que en la resolución que resuelve dicha impugnación pueda revisarse la deuda tributaria que hubiera quedado firme en la vía administrativa.

Para efectos de este numeral se entenderá que la deuda es firme en la vía administrativa cuando se hubiese notificado la resolución que pone fin a la vía administrativa al contribuyente o a los otros responsables.

5. La suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva respecto del contribuyente o uno de los responsables, surte efectos respecto de los demás, salvo en el caso del numeral 7. del inciso b) del artículo 119. Tratándose del inciso c) del citado artículo la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva surtirá efectos para los responsables sólo si quien se encuentra en dicho supuesto es el contribuyente

Para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la administración tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

DOCTRINA.—La cobranza coactiva por responsabilidad solidaria de ex representantes legales de una empresa en procedimiento concursal debe ser suspendida o concluida. "En tal sentido, en aquellos casos en que un contribuyente se encuentre en un procedimiento concursal, el ejecutor coactivo deberá suspender o concluir no solo el procedimiento de cobranza coactiva iniciado a este sino también los iniciados a sus responsables solidarios respecto de la deuda tributaria incluida en dicho procedimiento". (Sunat, Inf. 025-2013-Sunat/4B0000, feb. 22/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 21.—Capacidad tributaria. Tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley le atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 22.—Representación de personas naturales y sujetos que carecen de personería jurídica. La representación de los sujetos que carezcan de personería jurídica, corresponderá a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados. Tratándose de personas naturales que carezcan de capacidad jurídica para obrar, actuarán sus representantes legales o judiciales.

Las personas o entidades sujetas a obligaciones tributarias podrán cumplirlas por sí mismas o por medio de sus representantes.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 23.—Sustituido. D. Leg. 1311, Art. 3°. Forma de acreditar la representación. Para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, así como recabar documentos que contengan información protegida por la reserva tributaria a que se refiere el artículo 85, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la administración tributaria o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

La Sunat podrá regular mediante resolución de Superintendencia a que se refiere el artículo 112-A, otras formas y condiciones en que se acreditara la representación distintas al documento público, así como la autorización al tercero para recoger las copias de los documentos e incluso el envío de aquellos por sistemas electrónicos, telemáticos o, informáticos.

La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la administración tributaria pueda subsanarlo de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del término de quince (15) días hábiles que deberá conceder para este fin la administración tributaria, salvo en los procedimientos de aprobación automática. Cuando el caso lo amerite, ésta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual. En el caso de las quejas y solicitudes presentadas al amparo del artículo 153, el plazo para presentar el poder o subsanar el defecto será de cinco (5) días hábiles.

Para efecto de mero trámite se presumirá concedida la representación.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 24.—Efectos de la representación. Los representados están sujetos al cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la actuación de sus representantes.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 89.—Cumplimiento de obligaciones tributarias de las personas jurídicas. En el caso de las personas jurídicas, las obligaciones tributarias deberán ser cumplidas por sus representantes legales.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 90.—Cumplimiento de obligaciones tributarias de las entidades que carecen de personería jurídica. En el caso de las entidades que carezcan de personería jurídica, las obligaciones tributarias se cumplirán por quien administre los bienes o en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la entidad, sean personas naturales o jurídicas.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 91.—Cumplimiento de obligaciones tributarias de las sociedades conyugales y sucesiones indivisas. En las sociedades conyugales o sucesiones indivisas, las obligaciones tributarias se cumplirán por los representantes legales, administradores, albaceas o en su defecto, por cualquiera de los interesados.

TÍTULO CUARTO**TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA****CAPÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

TUO - D. Leg. 816.

ART. 25.—Transmisión de la obligación tributaria. La obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal.

En caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

C. C.

ART. 661.—El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba en exceso, salvo cuando exista inventario judicial.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 26.—Transmisión convencional de la obligación tributaria. Los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero, carecen de eficacia frente a la administración tributaria.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 27.—Extinción de la obligación tributaria. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 1) Pago.
- 2) Compensación.
- 3) Condonación.
- 4) Consolidación.
- 5) Resolución de la administración tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
- 6) Otros que se establezcan por leyes especiales.

Las deudas de cobranza dudosa son aquéllas que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de cobranza coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

Las deudas de recuperación onerosa son las siguientes:

- a) Aquéllas que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y cuyos montos no justifican su cobranza.
 - b) Aquéllas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular.
-

TUO - D. Leg. 816.

Cuadragésima Disposición Final.—Cuotas fijas o aportaciones a la seguridad social no pueden ser deuda de recuperación onerosa. Lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 27 del Código Tributario sobre la deuda de recuperación onerosa no se aplica a la deuda proveniente de tributos por regímenes que establezcan cuotas fijas o aportaciones a la seguridad social, a pesar que no justifiquen la emisión y/o notificación de la resolución u orden de pago respectiva, si sus montos fueron fijados así por las normas correspondientes.

DEUDAS TRIBUTARIAS DE RECUPERACIÓN ONEROSA

R. 082-99/Sunat.

ART. 1º.—Se considera deuda tributaria de recuperación onerosa según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 27 del Código Tributario, a aquella que se indique en la página web de la Sunat, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, la misma que también podrá ser consultada por los deudores tributarios en las dependencias de la Sunat.

La fecha de extinción de la deuda antes mencionada, será la de incorporación en la mencionada página web; no siendo necesario que la Sunat realice notificación adicional de la resolución correspondiente.

Excepcionalmente, tratándose de resoluciones u órdenes de pago impugnadas, se considerará lo siguiente:

a) En el caso que se encuentren reclamadas se aplicará lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 100-94-EF/Sunat, considerando que la deuda se extingue a partir de la fecha en que la Sunat quiebre las respectivas resoluciones u órdenes de pago, situación que será comunicada al deudor tributario al notificársele la resolución correspondiente.

b) Cuando mediante resolución del Tribunal Fiscal se le ordene a la Sunat que quiebre las respectivas resoluciones u órdenes de pago en virtud a lo señalado en las resoluciones de Superintendencia N° 100-94-EF/Sunat, 101-94-EF/Sunat y 30-97/Sunat, dichas resoluciones u órdenes de pago se entenderán quebradas en la fecha en que se le notifique al deudor tributario la antes mencionada resolución del Tribunal Fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a todas las resoluciones u órdenes de pago emitidas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, así como a las que se emitan con posterioridad, cualquiera fuera el estado en que se encuentren.

R. 082-99/Sunat.

ART. 2º.—La aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución, no da derecho a devolución ni compensación de lo pagado por el deudor tributario, respecto de las resoluciones u órdenes de pago que contengan deudas consideradas de recuperación onerosa.

FACULTADES PARA DECLARAR DEUDAS DE RECUPERACIÓN ONEROSA O COBRANZA DUDOSA

D. S. 022-2000-EF.

ART. 1º.—La administración tributaria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 27 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, tiene la facultad para declarar como deudas de recuperación onerosa, las deudas tributarias que administre y/o recaude, que cumplan los criterios que para tal efecto fije mediante resolución de la administración tributaria.

D. S. 022-2000-EF.

ART. 2º.—La administración tributaria, respecto de las deudas tributarias que se incluyen dentro de los alcances del artículo precedente, realizará las siguientes acciones, de corresponder:

2.1. Dejará sin efecto las resoluciones de determinación, resoluciones de multa, órdenes de pago u otras que contengan deuda tributaria, respecto de las cuales se hubiera interpuesto recurso de reclamación que se encontrara en trámite, declarando la procedencia de oficio del recurso.

2.2. No ejercerá o, de ser el caso, suspenderá cualquier acción de cobranza, procediendo a extinguir la deuda pendiente de pago, así como las costas y gastos a que hubiere lugar.

Lo señalado en el párrafo anterior también será de aplicación tratándose de deudas respecto de las cuales ya existan resoluciones de la administración tributaria, del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial.

D. S. 022-2000-EF.

ART. 3º.—El Tribunal Fiscal declarará la procedencia de oficio de los recursos de apelación que se encontraran en trámite respecto de las deudas tributarias que la administración tributaria declare como deudas de recuperación onerosa.

Tratándose de demandas contencioso-administrativas en trámite, relativas a deudas tributarias declaradas como deudas de recuperación onerosa, el Poder Judicial, de oficio o a solicitud de parte, devolverá los actuados al órgano de la administración tributaria correspondiente, a fin de que ésta proceda de acuerdo a lo previsto en este capítulo.

D. S. 022-2000-EF.

ART. 4º.—La administración tributaria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 27 del TUO del Código Tributario, tiene la facultad para declarar como deudas de cobranza dudosa, entre otras, aquellas cuyo plazo de prescripción hubiese transcurrido, teniendo en cuenta que en este supuesto se encuentra impedida de ejercer cualquier acción de cobranza, por lo que se entienden agotadas las acciones contempladas en el procedimiento de cobranza coactiva.

En consecuencia, la administración tributaria dejará sin efecto de oficio las resoluciones de determinación, resoluciones de multa, órdenes de pago u otras que contengan deuda tributaria, que se encuentren en la situación señalada en el presente artículo.

D. S. 022-2000-EF.

Única Disposición Final.—Lo dispuesto en el artículo 4º del presente decreto supremo tiene el carácter de precisión.

D. S. 022-2000-EF.

ART. 5º.—Si como consecuencia de la emisión de la resolución de la administración que declare una deuda tributaria como de recuperación onerosa o de cobranza dudosa resultara un saldo a favor del deudor tributario, éste no será materia de compensación ni de devolución.

CRITERIOS PARA DECLARAR DEUDAS TRIBUTARIAS COMO DE RECUPERACIÓN ONEROSA

R. 047-2014/Sunat.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

- a) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y norma modificatoria.
- b) ESSALUD: Al Seguro Social de Salud.
- c) Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado.
- d) ONP: A la Oficina de Normalización Previsional.
- e) RUS: Al Régimen Único Simplificado.
- f) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- g) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.
- h) Valores: A la orden de pago, la liquidación de cobranza, la resolución de determinación, la resolución de multa o cualquier otra resolución que contenga deuda tributaria administrada por la Sunat.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 047-2014/Sunat.

ART. 2º.—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene por finalidad establecer los criterios que la Sunat podrá aplicar para declarar como de recuperación onerosa la deuda tributaria contenida en valores cuyo acto de notificación se hubiera realizado conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º.

Para efecto de la presente resolución se entenderá realizado el acto de notificación en la fecha en que esta se produce y no en la que surte efecto.

R. 047-2014/Sunat.

ART. 3º.—**Criterios para declarar las deudas tributarias como de recuperación onerosa.**

3.1. Se declarará como de recuperación onerosa a la deuda tributaria contenida en valores siempre que al 31 de diciembre del año anterior a aquel en el cual se emite la resolución que declara la deuda tributaria como tal, hubiera transcurrido más de cuatro (4) años de producido el acto de notificación de los citados valores y se cumpla con las condiciones siguientes:

- a) Para los valores cuyo acto de notificación a la citada fecha tenga más de cuatro (4) y hasta ocho (8) años de realizado:
 - i. Que el saldo de la deuda tributaria pendiente de pago por cada valor no sea mayor a 1.45 UIT.
 - ii. Que la totalidad de la deuda tributaria pendiente de pago por deudor tributario contenida en los indicados valores, no exceda las 5 UIT.
- b) Para los valores cuyo acto de notificación a la citada fecha tenga más de ocho (8) años de realizado:
 - i. Que el saldo de la deuda tributaria pendiente de pago por cada valor no sea mayor a 2.10 UIT.
 - ii. Que la totalidad de la deuda tributaria pendiente de pago por deudor tributario, contenida en los indicados valores, no exceda las 10 UIT.

c) Que cuando el deudor tributario a la citada fecha tenga valores que contengan deuda tributaria comprendida en los supuestos previstos en los incisos a) y b) del presente numeral, además de lo establecido en el acápite i. de los referidos incisos, la totalidad de la deuda tributaria pendiente de pago no exceda las 10 UIT.

d) Que adicionalmente, el deudor tributario no tenga valores que contengan deuda exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código Tributario, cuyo acto de notificación tenga hasta cuatro (4) años de realizado.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior no se considerará a aquellos valores que contengan deuda tributaria por concepto de ESSALUD, ONP, Nuevo RUS y RUS.

3.2. Cuando respecto de un mismo deudor tributario existan valores a los que se refiere el numeral anterior que contengan deuda tributaria emitida por las dependencias de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos y de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, los criterios para declarar dichas deudas como de recuperación onerosa se aplicarán de manera independiente.

R. 047-2014/Sunat.

ART. 4°.—**Excepciones.** Lo dispuesto en el artículo 3° no será de aplicación para los valores que contengan deuda tributaria:

a) Compreendida parcial o totalmente en procesos penales que se encuentren en trámite por delito tributario o por delito aduanero o cuyo proceso penal por los referidos delitos hubiera concluido con sentencia condenatoria o con sentencia que ampare la terminación anticipada del proceso.

b) Compreendida en un procedimiento concursal.

c) Correspondiente a las cuotas del Nuevo RUS o del RUS.

d) Por contribuciones al ESSALUD y a la ONP.

e) Acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento tributario que se encuentre vigente.

f) Que esté parcial o totalmente garantizada con embargos en forma de inscripción, que se encuentren anotados en el respectivo registro y pendientes de ejecución.

R. 047-2014/Sunat.

ART. 5°.—**Valor de la UIT.** El valor de la UIT que se tomará como referencia para efecto de la presente norma, será el vigente a la fecha en que se emita la resolución que declara la deuda tributaria como de recuperación onerosa.

R. 047-2014/Sunat.

ART. 6°.—**Tipo de cambio.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 3°, el tipo de cambio a considerar en el caso de la deuda tributaria aduanera expresada en dólares de Estados Unidos de América será el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones el 31 de diciembre del año anterior a aquel en el cual se emite la resolución que declara la deuda como de recuperación onerosa.

Si en la citada fecha no se publica el tipo de cambio referido, se utilizará el último publicado.

R. 047-2014/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación.

R. 047-2014/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Otro criterio para declarar las deudas tributarias aduaneras como de recuperación onerosa.** Adicionalmente a lo previsto en el artículo 3°, la Sunat podrá declarar como deuda de recuperación onerosa las deudas tributarias aduaneras por las que no se hubieran notificado valores o aquellas contenidas en valores notificados respecto de los cuales no hubiera transcurrido el plazo de 4 años a que se refiere el artículo 3°, de acuerdo al Procedimiento Específico "Deudas de recuperación onerosa" INPCFA-PE.02.05.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEUDA TRIBUTARIA Y PAGO

TUO - D. Leg. 816.

ART. 28.—Componentes de la deuda tributaria. La administración tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Los intereses comprenden:

1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el artículo 33;
2. El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el artículo 181; y,
3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el artículo 36.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 29.—Lugar, forma y plazo de pago. El pago se efectuará en la forma que señala la ley, o en su defecto, el reglamento, y a falta de éstos, la resolución de la administración tributaria.

La administración tributaria, a solicitud del deudor tributario podrá autorizar, entre otros mecanismos, el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que ésta establezca previo cumplimiento de las condiciones que señale mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando dichos mecanismos en las condiciones que señale para ello.

El lugar de pago será aquel que señale la administración tributaria mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Al lugar de pago fijado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, para los deudores tributarios notificados como principales contribuyentes no le será oponible el domicilio fiscal. En este caso, el lugar de pago debe encontrarse dentro del ámbito territorial de competencia de la oficina fiscal correspondiente.

Tratándose de tributos que administra la Sunat o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos:

- a) Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente.
- b) **Sustituido. Ley 30524, Art. 4°.** Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, salvo las excepciones establecidas por ley
- c) Los tributos que incidan en hechos imponibles de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria.
- d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.
- e) Los tributos que graven la importación, se pagarán de acuerdo a las normas especiales.

La Sunat podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo

señalado para el pago. Asimismo, se podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones a que se refiere el inciso d) del presente artículo.

El plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la administración tributaria.

NOTA: La modificación dispuesta por la Ley 30524 entró en vigencia el 1 de enero del 2017, tal como lo dispone el artículo 7° de la ley.

PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL O EN LOS BANCOS HABILITADOS

R. 139-2019/Sunat.

ART. 1°.—Definición.

1.1. Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

a) **Aplicativo:** Al medio informático que los bancos habilitados ponen a disposición de sus usuarios para que puedan efectuar, entre otras operaciones, el pago de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 2°.

Banco(s) habilitado(s): A la(s) entidad(es) bancaria(s) que figura(n) en Sunat Virtual como habilitada(s) para recibir el pago de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 2°.

Formulario Virtual N° 1668 - Pago de valor: Al aprobado por la Única Disposición Complementaria Final de la presente resolución y que consiste en la constancia que se genera como resultado del pago de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 2° a través del portal o aplicativo del banco habilitado.

Portal: Al portal en la Internet que poseen los bancos habilitados.

Valores: A las órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa u otras resoluciones que contengan deuda tributaria por:

- i. Tributos administrados y/o recaudados por la Sunat que no formen parte de la deuda tributaria aduanera.
- ii. Multas que no formen parte de la deuda tributaria aduanera ni se hubieran generado por infracciones aduaneras administrativas o vinculadas a regalías mineras o al gravamen especial a la minería.

RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

1.2. Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entienden referidos a la presente resolución.

R. 139-2019/Sunat.

ART. 2°.—Alicance. La presente resolución tiene por finalidad aprobar las disposiciones necesarias para que los deudores tributarios, con excepción de los responsables solidarios puedan, de manera opcional, realizar el pago de la deuda tributaria contenida en uno o más valores a través del portal o aplicativo de los bancos habilitados.

R. 139-2019/Sunat.

ART. 3°.—Procedimiento para efectuar el pago a través del portal y/o aplicativo de los bancos habilitados. Para efectuar el pago de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 2° a través del portal o aplicativo de los bancos habilitados se debe:

- a) Ingresar al portal o aplicativo del banco habilitado.
- b) Ubicar la opción para el pago de valores - Sunat.
- c) Señalar el número de RUC del deudor tributario.
- d) Seleccionar uno o más valores.
- e) Cancelar el íntegro del (de los) valor(es) seleccionado(s) a través de una única transacción bancaria.
- f) Seguir las indicaciones hasta que el sistema del banco habilitado genere el Formulario Virtual N° 1668 - pago de valor.

R. 139-2019/Sunat.

ART. 4°.—Del Formulario Virtual N° 1668 - Pago de valor.

4.1. Culminado el pago, el sistema del banco habilitado genera el Formulario Virtual N° 1668 - pago de valor, el cual podrá ser impreso o de solicitarlo así, enviado al correo electrónico que el deudor tributario señale.

4.2. El citado formulario contiene la siguiente información:

- a) Nombre del banco.
- b) La denominación Formulario Virtual N° 1668 - pago de valor.
- c) Número de orden.
- d) Número de RUC.
- e) Nombre o razón social.
- f) Número(s) del(de los) valor(es) pagado(s).
- g) Importe pagado.
- h) Fecha de pago.

i) Número de operación.

R. 139-2019/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Aprobación del Formulario Virtual N° 1668 - pago de valor.** Apruébese el "Formulario Virtual N° 1668 - Pago de valor" que se genera de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, a partir de la entrada en vigencia de esta.

RTF.—Los pagos efectuados en un lugar distinto al fijado por la Sunat, producen efecto cancelatorio. "Que en el caso de autos, se ha producido el aprovechamiento del pago por parte del acreedor, conforme a lo previsto en el artículo 1224 del Código Civil antes citado, ya que la Administración, en su calidad de administrador de tributos y al indicar que los pagos efectuados son indebidos, reconoce que los montos abonados han sido acreditados en favor del acreedor tributario;

Que procede que la administración le reconozca efecto cancelatorio a los pagos efectuados por la recurrente (...)." (T.F. RTF 265-2-97, mar. 07/97. V. P. Flores Talavera)

COMENTARIO.—Plazos tributarios. Los plazos tributarios estipulados en el Código Tributario, tienen por finalidad que los contribuyentes dentro de determinado período, ejerciten sus derechos y cumplan con las obligaciones tributarias de índole sustancial y formal que son de su cargo.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 30.—Obligados al pago. El pago de la deuda tributaria será efectuado por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes.

Los terceros pueden realizar el pago, salvo oposición motivada del deudor tributario.

DEUDA TRIBUTARIA COMPRENDIDA EN PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL

TUO - D. Leg. 816.

Primera Disposición Final.—Tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación y concurso de acreedores, las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la junta de acreedores de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

En cualquier caso de incompatibilidad entre una disposición contenida en el presente código y una disposición contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, se preferirá la norma contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, en tanto norma especial aplicable a los casos de procesos de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación y concurso de acreedores.

CRONOGRAMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS 2019

R. 306-2018/Sunat.

ART. 2°.—Cronograma para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales, tributos retenidos o percibidos. Los deudores tributarios cumplirán con realizar el pago de los tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales, tributos retenidos o percibidos, así como con presentar las declaraciones relativas a los tributos a su cargo administrados y/o recaudados por la Sunat, correspondientes a los períodos tributarios de enero a diciembre del año 2019, de acuerdo con el cronograma detallado en el Anexo I.

NOTA: El cronograma de pago de obligaciones tributarias para el año 2018 fue aprobado por la R. 341-2017/Sunat, para el año 2017 fue aprobado por la R. 335-2016/Sunat, para el año 2016 fue aprobado por la R. 360-2015/Sunat, para el año 2015 R. 376-2014/Sunat, para el año 2014 fue aprobado por la R. 367-2013/Sunat, para el año 2013 fue aprobado por la R. 302-2012/Sunat, para el año 2012 por la R. 03-2012/Sunat, para el año 2011 por la R. 340-2010/Sunat, para el año 2010 por la R. 276-2009/Sunat, para el año 2009 por la R. 237-2008/Sunat, y para el año 2008, por la R. 233-2007/Sunat.

R. 306-2018/Sunat.

ART. 3°.—Cronograma para los buenos contribuyentes y las Unidades Ejecutoras del Sector Público (UESP). Los contribuyentes y responsables incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes, así como las UESP comprendidas en los alcances del Decreto Supremo N° 163-2005-EF, cumplirán con las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 2° correspondientes a los períodos tributarios de enero a diciembre del año 2019 hasta las fechas previstas en la última columna del cronograma detallado en el anexo I.

ANEXO 1

R. 306-2018/Sunat.

Tabla de vencimientos para las obligaciones tributarias de vencimiento mensual, cuya recaudación efectúa la Sunat

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último número de Registro Único de Contribuyentes (RUC)						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
Enero 2019							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-febrero-2019	15-febrero-2019	18-febrero-2019	19-febrero-2019	20-febrero-2019	21-febrero-2019	22-febrero-2019
Febrero 2019							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-marzo-2019	15-marzo-2019	18-marzo-2019	19-marzo-2019	20-marzo-2019	21-marzo-2019	22-marzo-2019
Marzo 2019							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	12-abril-2019	15-abril-2019	16-abril-2019	17-abril-2019	22-abril-2019	23-abril-2019	24-abril-2019
Abril 2019							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	15-mayo-2019	16-mayo-2019	17-mayo-2019	20-mayo-2019	21-mayo-2019	22-mayo-2019	23-mayo-2019
Mayo 2019							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-junio-2019	17-junio-2019	18-junio-2019	19-junio-2019	20-junio-2019	21-junio-2019	24-junio-2019
Junio 2019							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	12-julio-2019	15-julio-2019	16-julio-2019	17-julio-2019	18-julio-2019	19-julio-2019	22-julio-2019
Julio 2019							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-agosto-2019	15-agosto-2019	16-agosto-2019	19-agosto-2019	20-agosto-2019	21-agosto-2019	22-agosto-2019
Agosto 2019							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-septiembre-2019	16-septiembre-2019	17-septiembre-2019	18-septiembre-2019	19-septiembre-2019	20-septiembre-2019	23-septiembre-2019
Septiembre 2019							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	15-octubre-2019	16-octubre-2019	17-octubre-2019	18-octubre-2019	21-octubre-2019	22-octubre-2019	23-octubre-2019
Octubre 2019							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	15-noviembre-2019	18-noviembre-2019	19-noviembre-2019	20-noviembre-2019	21-noviembre-2019	22-noviembre-2019	25-noviembre-2019
Noviembre 2019							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-diciembre-2019	16-diciembre-2019	17-diciembre-2019	18-diciembre-2019	19-diciembre-2019	20-diciembre-2019	23-diciembre-2019
Diciembre	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos

2019							Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	15-enero-2020	16-enero-2020	17-enero-2020	20-enero-2020	21-enero-2020	22-enero-2020	23-enero-2020

* Incluye vencimientos para el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras

Nota: En cada casilla se indica:

En la parte superior el último dígito del número de RUC, y

En la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento

UESP: Unidades Ejecutoras del Sector Público Nacional

R. 127-2019/Sunat.

Artículo Único.—Prórroga de las fechas de vencimiento y fechas máximas de atraso de los periodos tributarios marzo y mayo del 2019.

1. Prorróguese las fechas de vencimiento y las fechas máximas de atraso señaladas en los anexos I, II y III de la Resolución de Superintendencia N° 306-2018/Sunat, que establece cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2019, correspondientes a los siguientes periodos tributarios:

a) Período mayo del 2019, respecto de las fechas de vencimiento para las obligaciones tributarias de vencimiento mensual, cuya recaudación efectúa la Sunat, previstas en el Anexo I.

b) Período mayo del 2019, respecto de las fechas máximas de atraso previstas en el Anexo II "Cronograma Tipo A - fecha máxima de atraso de los registros de compras y de ventas e ingresos (sean generados mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)".

c) Período marzo del 2019, respecto de las fechas máximas de atraso previstas en el Anexo III "Cronograma Tipo B - fecha máxima de atraso de los registros de compras y de ventas e ingresos (sean generados mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)".

2. Las fechas de vencimiento y las fechas máximas de atraso para los periodos señalados en el párrafo anterior son las siguientes:

Último dígito del número de RUC	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9 Buenos Contribuyentes y UESP*
Día calendario de vencimiento o máximo de atraso	19-junio-2019	20-junio-2019	21-junio-2019	24-junio-2019	25-junio-2019	26-junio-2019

* Unidades Ejecutoras del Sector Público Nacional

R. 127-2019/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

PRORROGA DE PLAZOS DE VENCIMIENTO POR DESASTRES NATURALES

NOTA: La R. 021-2007/Sunat y la R. 076-2017/Sunat fueron derogadas por el literal a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N° 051-2019/Sunat, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 marzo del 2019.

RTF VINCULANTE.—Prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias se aplica cuando se declara en emergencia una zona por la ocurrencia de desastres. "La Resolución de Superintendencia N° 021-2007/Sunat, que establece una prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias cuando se declara en estado de emergencia una zona por desastres naturales, sólo es aplicable cuando se declare en emergencia una zona por la ocurrencia de dichos desastres". (TF, RTF 18754-10-2013, ene. 03/2014, V. P. Moreano Valdivia)

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 03 de enero del 2014.

RTF.—Acreditación de pago de obligaciones tributarias. "Al respecto, cabe señalar que las copias fotostáticas de los cupones de pago constituyen un principio de prueba de que el contribuyente ha pagado el impuesto, siendo de cargo de la administración solicitar al Banco de la Nación la información correspondiente; criterio adoptado por el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 11218 de 21 de enero de 1976". (TF, RTF 265-2-96, set. 04/96, V. P. Caller Ferreyros).

DECLARACIÓN Y PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MEDIANTE EL SISTEMA PAGO FÁCIL

R. 125-2003/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

a) Sistema Pago Fácil: Al sistema, antes denominado Transferencia Electrónica de Fondos (TEF), a través del cual los deudores tributarios declararán y/o pagarán sus obligaciones tributarias, prescindiendo del uso de los formularios preimpresos para ello.

Adicionalmente, a través de este sistema se podrán presentar las comunicaciones o solicitudes que la Sunat señale.

El Sistema Pago Fácil no será de aplicación para el pago de la deuda aduanera.

b) Formulario N° 1610 - Boleta de pago del Régimen Único Simplificado (RUS): A la constancia generada por el Sistema Pago Fácil como resultado del pago de la cuota mensual del RUS o de la presentación de las declaraciones sustitutorias o rectificatorias del citado régimen.

c) Sustituido. R. 113-2006/Sunat, Única Disposición Final. Formulario N° 1662 - Boleta de pago: A la constancia generada por el sistema pago fácil como resultado del pago de tributos, multas o conceptos vinculados a tributos internos.

No está comprendido el pago por el que se genera el Formulario N° 1672 - Pagos varios por responsabilidad solidaria.

d) Incorporado. R. 298-2013/Sunat, Art. 1°. Entidades bancarias: A aquellas entidades del sistema financiero que hubieran celebrado convenios de recaudación con la Sunat para recibir los pagos de los conceptos a que se refiere el artículo 4° de la presente resolución utilizando el Sistema Pago Fácil, sea que la recepción se efectúe a través de sus agencias, sucursales, cajeros corresponsales u otro medio que implementen dichas entidades para recibir los mencionados pagos en el marco de los referidos convenios.

Cuando se mencionen artículos, anexos o disposiciones transitorias y finales sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 298-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Referencia.** Las menciones a sucursales o agencias contenidas en resoluciones de superintendencia que permitan a los medianos y pequeños contribuyentes el pago de tributos mediante el Sistema Pago Fácil generando el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, se deben entender realizadas a las entidades bancarias a que se refiere el inciso d) del primer párrafo del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/Sunat modificado por la presente resolución.

R. 125-2003/Sunat.

ART. 2°.—**Sustituido. R. 298-2013/Sunat, Art. 1°. Del procedimiento para el pago de obligaciones tributarias mediante el sistema pago fácil.** El pago de las obligaciones tributarias a través del Sistema Pago Fácil, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de los principales contribuyentes, éstos informarán al personal de las dependencias de la Sunat en la que se encuentren obligados a cumplir sus obligaciones tributarias, los datos detallados en el Anexo 1, según sea el caso.

b) Tratándose de los medianos y pequeños contribuyentes, éstos proporcionarán a las entidades bancarias los datos detallados en el citado Anexo 1 que correspondan.

Los datos proporcionados por el deudor tributario se registrarán en la constancia que será emitida por la Sunat o por las entidades bancarias, la misma que se entregará al deudor tributario o se pondrá a disposición de éste, según sea el caso, en señal de conformidad con la transacción efectuada.

c) Incorporado. R. 131-2016/Sunat, Artículo Único. Tratándose de las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 013-2016-EF/52.03, estas informarán de manera electrónica a las entidades bancarias, los datos del Anexo N° 1 que correspondan a los conceptos incluidos en la referida resolución.

R. 125-2003/Sunat.

ART. 4°.—**Sustituido. R. 298-2013/Sunat, Art. 1°. Del pago de tributos, multas, fraccionamientos, costas procesales y gastos administrativos mediante el sistema pago fácil.** Los deudores tributarios deberán utilizar el Sistema Pago Fácil para efectuar:

a) Pago de tributos, inclusive las contribuciones al ESSALUD y a la ONP. Los pagos del Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto a las Transacciones Financieras, así como las multas vinculadas a los mismos, no podrán efectuarse en los cajeros corresponsales de las entidades bancarias.

b) Pago de multas, incluidas las que deban pagar los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado creado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias - Nuevo RUS.

c) Pagos de aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter particular o general.

d) Pago por costas procesales y gastos administrativos.

Una vez concluida la transacción efectuada por el deudor tributario, la Sunat o la entidad bancaria, según corresponda, generará y entregará o pondrá a disposición de éste, según sea el caso, el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago como constancia de pago de los tributos o conceptos señalados en el presente artículo.

R. 125-2003/Sunat.

ART. 5°.—**Derogatoria.** Derógase la Resolución de Superintendencia N° 079-99/Sunat.

R. 125-2003/Sunat.

ART. 6°.—**Vigencia.** La presente resolución de Superintendencia entrará en vigencia a partir del 1 de julio del 2003.

R. 125-2003/Sunat.

Primera Disposición Transitoria y Final.—**Derogada. R. 231-2004/Sunat, Art. 1°.**

NOTA: Al haberse derogado la Primera Disposición Transitoria y Final de la R. 125-2003/Sunat, tácitamente se ha derogado el Anexo 2 de dicha resolución.

R. 125-2003/Sunat.

Segunda Disposición Transitoria y Final.—**Formulario N° 1073 - Boleta de pago ESSALUD - ONP.** Continuarán empleando el Formulario N° 1073 - Boleta de pago ESSALUD - ONP sólo los sujetos que de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 059-2000/Sunat deban cumplir sus obligaciones tributarias utilizando un tipo de documento distinto al número de RUC para efectuar el pago de las contribuciones, multas, fraccionamientos u otros conceptos relacionados al ESSALUD y ONP.

R. 125-2003/Sunat.

Tercera Disposición Transitoria y Final.—**Formularios dejados sin efecto.** Déjese sin efecto, los siguientes formularios:

- Formulario N° 1243 - Boleta de pago - Régimen de Fraccionamiento Especial utilizado por los principales contribuyentes.
- Formulario N° 1262 - Boleta de pago utilizado por los principales contribuyentes.
- Formulario N° 1273 - Boleta de pago ESSALUD - ONP utilizado por los principales contribuyentes.

ANEXO 1

R. 125-2003/Sunat.

Datos mínimos para declarar y/o pagar mediante el Sistema Pago Fácil

Formulario	Concepto	Datos a proporcionar
Formulario N° 1610 - Boleta de Pago de Régimen Único Simplificado	Régimen Único Simplificado.	- Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC. - Período tributario. - Categoría. - Monto de la cuota mensual. - Importe a pagar. - Indicar si la declaración corresponde a una declaración sustitutoria o rectificatoria, de ser el caso.
Formulario N° 1662 - Boleta de Pago	Pago de tributos.	- Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC. - Período tributario. - Código de tributo. - Importe a pagar.
	Sustituido. R. 005-2019/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Pago de aplazamientos y/o fraccionamientos. (*)	- Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC. - Período Tributario. - Código de tributo o concepto a pagar. - Importe a pagar. - Número de solicitud de fraccionamiento, para la cancelación de la cuota de acogimiento de aquella presentada al amparo del artículo 36 del Código Tributario. - Número de resolución de Intendencia, sólo tratándose de pagos respecto de aplazamientos y/o fraccionamientos otorgados al amparo del artículo 36 del Código Tributario
	Pago de multas sin resolución notificada.	- Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC. - Período tributario. - Código de la multa. - Código de tributo asociado (de corresponder). - Importe a pagar.
	Pago de costas procesales y gastos administrativos.	- Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC. - Período tributario. - Concepto a pagar. - Número de expediente de ejecución coactiva o resolución de intendencia. - Importe a pagar.
	Pagos referidos a:	- Número de Registro Único de Contribuyentes

	<p>Orden de pago, resolución de multa, resolución de determinación. Excepcionalmente, a las resoluciones de intendencia o resoluciones de oficina zonal, cuando de acuerdo al Sistema de Sunat, éste sea el único dato registrado al haberse producido el quiebre de los valores que generaron la deuda.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - RUC. - Período tributario. - Código de tributo. - Número del documento a pagar, de tratarse de principales contribuyentes. - Importe a pagar.
--	--	---

***NOTA:** Rubro sustituido por la Cuarta Disposición Final del Régimen Excepcional de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria, el cual fue aprobado por el artículo 1° de la R. 130-2005/Sunat.

R. 231-2004/Sunat.

ART. 2°.—Déjase sin efecto los siguientes formularios:

- a) Formulario N° 1083 - Recibo por arrendamiento.
- b) Formulario N° 1010 - Boleta de pago del Régimen Único Simplificado.
- c) Formulario N° 1062 - Boleta de pago
- d) Formulario N° 1043 - Boleta de Pago - Régimen de Fraccionamiento Especial.

SISTEMA PAGO FÁCIL APLICABLE A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

R. 113-2006/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se deberán considerar las definiciones siguientes:

a) Formulario N° 1672 - Pagos varios por responsabilidad solidaria: A la constancia generada por el Sistema Pago Fácil a los deudores tributarios en su calidad de responsables solidarios como resultado del pago de tributos, multas, costas y gastos vinculados a tributos internos y atribuidos mediante una resolución de determinación de responsabilidad solidaria.

b) Sistema Pago Fácil: Al sistema a través del cual los deudores tributarios declararán y/o pagarán sus obligaciones tributarias, prescindiendo del uso de los formularios preimpresos.

Adicionalmente, a través de este sistema se podrán presentar las comunicaciones o solicitudes que la Sunat señale.

Dicho sistema no será de aplicación para el pago de la deuda aduanera.

Cuando se mencione un anexo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá que pertenece a la presente resolución de Superintendencia.

R. 113-2006/Sunat.

ART. 2°.—**Procedimiento para que los responsables solidarios efectúen el pago de obligaciones tributarias mediante el Sistema de Pago Fácil.** Los deudores tributarios que en su calidad de responsables solidarios y al amparo del Código Tributario deban efectuar el pago de tributos, multas, costas y gastos comprendidos en una resolución de determinación de responsabilidad solidaria utilizarán el Sistema Pago Fácil:

a) Tratándose de responsables solidarios de contribuyentes que son principales contribuyentes, informando al personal de las dependencias de la Sunat en la que estos últimos se encuentren obligados a cumplir con sus obligaciones tributarias, los datos detallados en el anexo que correspondan al pago que deseen efectuar.

Los referidos responsables también podrán acceder al Sistema Pago Fácil informando en las empresas del sistema financiero autorizadas por la Sunat los datos detallados en el anexo que correspondan al pago que deseen efectuar.

No están comprendidos en el párrafo anterior los responsables que sean principales contribuyentes de la misma dependencia a la que pertenece el contribuyente.

b) Tratándose de responsables solidarios de contribuyentes que son medianos y pequeños contribuyentes, informando en las empresas del sistema financiero autorizadas por la Sunat los datos detallados en el anexo que correspondan al pago que deseen efectuar.

Los datos proporcionados por el deudor tributario en su calidad de responsable solidario aparecerán impresos en el Formulario N° 1672 - pagos varios por responsabilidad solidaria que será emitido por la Sunat a la empresa del sistema financiero, según corresponda, y entregado en señal de conformidad con la transacción efectuada.

ANEXO

R. 113-2006/Sunat.

Datos mínimos para que el responsable solidario pague mediante el sistema pago fácil

Formulario	Concepto	Datos a proporcionar
Formulario N° 1672 -	1. Pago de tributos	- Número de Registro Único de Contribuyente

Pagos varios por responsabilidad solidaria	comprendidos en una resolución de determinación de responsabilidad solidaria.	(RUC) del contribuyente - Período tributario (*) - Código de tributo (*) - Importe a pagar - Número de RUC del responsable solidario - Número de documento, de tratarse de principales contribuyentes (*)
	2. Pago de multas comprendidas en una resolución de determinación de responsabilidad solidaria	- Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del contribuyente - Período tributario (*) - Código de multa (*) - Código de tributo asociado, de corresponder, de tratarse de medianos y pequeños contribuyentes - Importe a pagar - Número de RUC de responsable solidario - Número de documento, de tratarse de principales contribuyentes (*)
	3. Pago de costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva iniciado al contribuyente, y comprendidos en una resolución de determinación de responsabilidad solidaria.	- Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del contribuyente. - Período tributario. - Concepto a pagar. - Número de expediente de cobranza coactiva del contribuyente. - Importe a pagar - Número de RUC del responsable solidario
	4. Pago de resoluciones de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento comprendidos en una resolución de determinación de responsabilidad solidaria.	- Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del contribuyente. - Período tributario (*) - Código de tributo o concepto a pagar (*) - Importe a pagar - Número de RUC del responsable solidario. - Número de documento (*)

***Nota:** Estos datos corresponden a las órdenes de pago o resoluciones del contribuyente que contienen la deuda tributaria que ha sido atribuida mediante una resolución de determinación de responsabilidad solidaria.

PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

R. 092-2011/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- Clave SOL: Al texto conformado por números y letras de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- Formulario Virtual N° 1672 - Pagos Varios por Responsabilidad Solidaria: A la constancia generada por Sunat Virtual a los deudores tributarios, en su calidad de responsables solidarios, como resultado del pago de la deuda tributaria correspondiente a tributos internos contenida en una o más órdenes de pago y/o resoluciones que le hubieran sido atribuidas mediante una resolución de determinación de responsabilidad solidaria.
- Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 092-2011/Sunat.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene por finalidad aprobar las normas necesarias para que los responsables solidarios que cuenten con Código de Usuario y Clave SOL puedan, de manera opcional, realizar los pagos de la deuda tributaria correspondiente a tributos internos contenida en una o más órdenes de pago y/o resoluciones que le hubieran sido atribuidas mediante una resolución de determinación de responsabilidad solidaria, a través de Sunat Virtual.

R. 092-2011/Sunat.

ART. 3°.—**Procedimiento para efectuar el pago a través de Sunat Virtual.** Para efectuar el pago de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 2° a través de Sunat Virtual, el responsable solidario deberá:

- Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL.
- Ubicar la opción Responsable Solidario e ingresar los datos que el sistema solicite. Se podrán ingresar los datos de varias deudas tributarias en tanto el pago respecto de aquellas se realice por cualquiera de las modalidades a que se refiere el inciso c) del presente artículo, en una única transacción bancaria.

c) Optar, para cancelar el importe a pagar, por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

i. Pago mediante débito en cuenta. En esta modalidad se ordena el débito en cuenta del importe a pagar ingresado al sistema, al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del responsable solidario y del banco.

ii. Pago mediante tarjeta de crédito o débito. En esta modalidad se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar ingresado al sistema, al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

En ambos casos, el responsable solidario deberá cancelar el íntegro del importe a pagar ingresado al sistema, a través de una única transacción bancaria.

R. 092-2011/Sunat.

ART. 4°.—Causales de rechazo del pago a través de Sunat Virtual. Las causales de rechazo del pago son las siguientes:

a) Tratándose del pago con débito en cuenta:

- i. Que el responsable solidario no posea cuenta afiliada;
- ii. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
- iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

b) Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- i. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet;
- ii. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente;
- iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.

c) En cualquier caso, cuando la recepción del pago no se culmine por un corte en el sistema.

R. 092-2011/Sunat.

ART. 5°.—Generación del Formulario Virtual N° 1672 - Pagos varios por responsabilidad solidaria. De no mediar ninguna de las causales de rechazo indicadas en el artículo 4° se generará un Formulario Virtual N° 1672 - Pagos Varios por Responsabilidad Solidaria por cada una de las órdenes de pago o resoluciones pagadas, el que podrá ser impreso o enviado al correo electrónico que el responsable solidario señale.

El formulario contendrá el detalle del pago realizado así como el respectivo número de orden.

R. 092-2011/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Modificación de datos.** Para la modificación de los datos del Formulario Virtual N° 1672 - Pagos Varios por Responsabilidad Solidaria generado por Sunat Virtual, se aplicará el procedimiento establecido mediante la Resolución de Superintendencia N° 132-2004/Sunat y norma modificatoria, respecto del Formulario N° 1672 - Pagos Varios por Responsabilidad Solidaria generado por el Sistema Pago Fácil.

MODIFICACIÓN Y/O INCLUSIÓN DE DATOS Y COMUNICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS IMPRESOS Y/O VIRTUALES

R. 132-2004/Sunat.

ART. 1°.—Sustituido. R. 015-2008/Sunat, Art. 1°. Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a. RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943.
- b. Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- c. Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>
- d. Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático, disponible en internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.
- e. Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

f. Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

g. Nuevo código de envío: A aquél a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/Sunat y normas modificatorias.

h. Código de envío: A aquél a que se refería el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2003/Sunat y normas modificatorias, vigente hasta el 31 de diciembre del 2006.

Cuando se mencionen artículos, disposiciones finales, capítulos o anexos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

NOTA: Las modificaciones dispuestas por la R. 015-2008/Sunat entraron en vigencia a partir del 09 de febrero del 2008.

R. 132-2004/Sunat.

ART. 2°.—Sustituido. R. 015-2008/Sunat, Art. 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por finalidad regular:

a. El procedimiento de modificación y/o inclusión de datos consignados en los formularios, en supuestos distintos a los contemplados en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981.

b. La comunicación del cumplimiento de la presentación de formularios no registrados en los sistemas de la Sunat.

R. 132-2004/Sunat.

ART. 3°.—Datos que pueden ser modificados y/o incluidos por el deudor tributario. El deudor tributario podrá solicitar la modificación y/o la inclusión de datos consignados en los formularios cuando exista error u omisión en la información presentada a la Sunat, respecto a los datos contenidos en las casillas mencionadas en el Anexo 1.

Si los formularios en los que obran los datos que se desean modificar y/o incluir no se encuentran registrados en los sistemas de la Sunat, el deudor tributario deberá realizar previamente la comunicación a que se refiere el artículo 12.

R. 132-2004/Sunat.

ART. 4°.—Supuestos en los que la Sunat puede modificar y/o incluir datos. Cuando por error u omisión se hubiera registrado en los sistemas de la Sunat datos distintos a los que obran en los formularios físicos, la Sunat podrá realizar de oficio, la modificación y/o inclusión de datos que corresponda en sus sistemas. Sin perjuicio de ello, el deudor tributario podrá solicitar la modificación y/o inclusión de dichos datos.

No procede que el deudor tributario solicite la modificación y/o inclusión de datos errados u omitidos por la circunstancia señalada en el párrafo anterior y a consecuencia de los cuales se notificó una resolución u orden de pago. En este caso, corresponde que se siga el procedimiento para comunicar la existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de actos de la administración tributaria.

R. 132-2004/Sunat.

ART. 5°.—Formulario Virtual 1693 “Solicitud de modificación y/o inclusión de datos”. El deudor tributario solicitará la modificación y/o inclusión de los datos contenidos en las casillas mencionadas en el Anexo 1 mediante la presentación del Formulario Virtual 1693 “Solicitud de modificación y/o inclusión de datos”.

Incorporado. R. 015-2008/Sunat, Art. 3°. La modificación y/o inclusión de datos podrá ser solicitada incluso respecto de los formularios que sean aprobados con posterioridad, siempre que cuenten con las casillas antes indicadas y por los conceptos que correspondan a éstas.

R. 132-2004/Sunat.

ART. 6°.—Presentación de la solicitud y requisitos. La solicitud de modificación y/o inclusión de datos deberá ser debidamente llenada, informando los datos detallados en el Anexo 2.

Los datos y casillas a modificar y/o incluir serán verificados por el sistema de la Sunat.

Dicha solicitud podrá presentarse:

a) **Modificado. R. 015-2008/Sunat, Art. 4°.** A través de Sunat Virtual: En este caso los deudores tributarios deben contar previamente con el código de usuario y la clave SOL.

b) En los centros de servicios al contribuyente o en las dependencias de la Sunat: siempre que el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC exhiba su documento de identidad original vigente.

El deudor tributario que a consecuencia de una reorganización de sociedades presente por otra sociedad la solicitud antes mencionada, deberá realizar dicho trámite en los lugares previstos en el inciso b) del párrafo anterior.

R. 132-2004/Sunat.

ART. 7°.—Presentación de la solicitud en los centros de servicios al contribuyente o en las dependencias de la Sunat. En caso la solicitud de modificación y/o inclusión de datos sea presentada en los lugares señalados en el inciso b) del artículo 6°, los funcionarios de la Sunat llenarán el formulario virtual respectivo consignando los datos que el deudor tributario desea modificar y/o incluir.

R. 132-2004/Sunat.

ART. 8°.—Constancia de presentación. En caso la solicitud de modificación y/o inclusión de datos sea presentada a través de Sunat Virtual y no existan causales de rechazo previstas en el artículo siguiente, el sistema generará por este medio, de manera automática la constancia de presentación, la que podrá ser impresa.

Si la solicitud de modificación y/o inclusión de datos es presentada en los centros de servicios al contribuyente o en las dependencias de la Sunat y no existen causales de rechazo previstas en el artículo siguiente, se entregará al deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC según corresponda, la constancia de presentación respectiva debidamente sellada por la Sunat, quien deberá firmarla en señal de conformidad.

La constancia de presentación mostrará los datos proporcionados por el deudor tributario así como el número de orden asignado por el sistema.

R. 132-2004/Sunat.

ART. 9°.—Sustituido. R. 015-2008/Sunat, Art. 5°. Causales de rechazo a la presentación de la solicitud. La solicitud de modificación y/o inclusión de datos presentada por el deudor tributario o su representante legal debidamente acreditado en el RUC será considerada como no presentada, de detectarse alguna de las siguientes situaciones:

- a. No se consigna la información que se solicita en cada una de las casillas del Formulario Virtual 1693, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6°.
- b. Se solicita la modificación y/o inclusión de datos consignados en las casillas no sujetas a cambio de acuerdo a lo señalado en el artículo 3°, siempre que el error sea originado por el deudor tributario.
- c. La información relativa al formulario a modificar mediante el Formulario Virtual 1693 no coincide con la información registrada en los sistemas de la Sunat.
- d. Se encuentra en trámite una solicitud de modificación y/o inclusión de datos relativa al mismo formulario.
- e. Se solicita la modificación y/o inclusión de un número de RUC, y éste no coincide con el número de RUC del usuario de Sunat Operaciones en Línea.
- f. Se solicita la modificación de un número de RUC relativo a un formulario virtual generado por el Programa de Declaración Telemática u otro formulario virtual, presentados a través del Sistema Sunat Operaciones en Línea.
- g. Se solicita la modificación de un número de RUC relativo a un formulario virtual generado por el Programa de Declaración Telemática, en el cual se ha ingresado el código de envío o el nuevo código de envío.
- h. Se encuentra en trámite una solicitud de devolución o compensación relativa al mismo formulario.

R. 132-2004/Sunat.

ART. 10.—Constancia de rechazo. Si la solicitud de modificación y/o inclusión de datos fue presentada mediante Sunat Virtual, de configurarse una o más de las causales de rechazo previstas en el artículo anterior, se podrá imprimir la constancia de rechazo que emitirá el sistema. Si la referida solicitud fue presentada en los centros de servicios al contribuyente o dependencias de la Sunat, la constancia de rechazo será sellada y entregada a la persona que realiza la presentación de la solicitud.

R. 132-2004/Sunat.

ART. 11.—Resultados de la evaluación de la solicitud y sus efectos. Los resultados de la evaluación de la solicitud de modificación y/o inclusión de datos serán notificados al deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC, teniendo en cuenta los medios de notificación a que se refiere el artículo 104 del Código Tributario. Adicionalmente, el deudor tributario podrá consultar dicha información a través de Sunat Virtual.

De aprobarse la referida solicitud, los datos se modificarán y/o incluirán desde la fecha de la presentación de los formularios por los que se ingresó la solicitud.

R. 132-2004/Sunat.

ART. 12.—Requisitos. Para comunicar el cumplimiento de la presentación de formularios que no figuren registrados en los sistemas de la Sunat, el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC deberá cumplir con lo siguiente, en la dependencia que le corresponda.

1) Presentar:

- a) Un escrito firmado por el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC, indicando el número del formulario no registrado, la fecha de presentación y su número de orden o número de operación, según sea el caso, así como el nombre de la agencia o sucursal y entidad bancaria o dependencia de la Sunat en la que se presentó; y,

b) Copia simple del formulario físico o de la constancia de presentación del formulario virtual, no registrado en el sistema de la Sunat. En la copia del formulario físico se deberá distinguir de manera clara y legible el sello de recepción de la Sunat y/o de la agencia o sucursal de la entidad bancaria receptora.

2) Exhibir el documento de identidad original vigente del deudor tributario o de su representante legal acreditado en el RUC, según corresponda.

En caso el trámite de la comunicación antes mencionada sea realizado por una persona distinta al deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC, deberá exhibir, además de lo indicado en los puntos 1 y 2, su documento de identidad original vigente.

R. 132-2004/Sunat.

Primera Disposición Final.—**Formulario anterior.** Déjese sin efecto el Formulario N° 1093 “Solicitud de modificación de datos/Comunicación de presentación de formularios”.

R. 132-2004/Sunat.

Segunda Disposición Final.—**Derogación de normas.** Derógase la Resolución de Superintendencia N° 089-95/Sunat y modificatorias.

R. 132-2004/Sunat.

Tercera Disposición Final.—**Referencias al formulario anterior.** Cualquier mención al Formulario N° 1093 “Solicitud de modificación de datos/Comunicación de presentación de formularios”, se entiende referida al Formulario Virtual 1693 “Solicitud de modificación y/o inclusión de datos” o a los documentos a que se refiere el artículo 12, según el caso.

R. 132-2004/Sunat.

Cuarta Disposición Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 132-2004/Sunat.

Anexo 1. Sustituido. R. 015-2008/Sunat, Art. 6°.

Datos que pueden ser modificados o incluidos por el deudor tributario (clasificados por medio de declaración o pago)

Medio	Concepto	N° de formulario	N° de casilla	
Boletas de pago en formularios físicos	- Número de RUC	Todos	02	
	- Período tributario	Todos	07	
	- Tipo	1073	50	
	- Número de documento de identidad	1073	51	
	- Semana	1031, 1052, 1231, 1252	08	
	Identificación de la declaración jurada			
	- Número de formulario	1042, 1242	16	
	- Número de orden del formulario	1042, 1242	17	
	Identificación de la declaración jurada correspondiente al pago			
	- Número de formulario	1051, 1251	16	
	- Número de orden	1051, 1251	17	
	En caso de pagar tributos previamente declarados			
	- Número de formulario	1052, 1252	700	
	- Número de orden	1052, 1252	701	
	- Fraccionamiento número de cuota	1031, 1231	701	
	- Cuota BERT	1058, 1074, 1258, 1274	03	
	- Número de cuota de fraccionamiento o BERT	1052, 1252	724	
	- Número de acogimiento BERT	1052, 1252	723	
		1058, 1258	01	
	- Número acogimiento BERT	1074, 1274	01	
	- Número de cuota PERT, PERTA o fraccionamiento que paga	1042, 1242	606	
	- Número de cuota fraccionamiento o PERT	1051, 1251	606	
	- Número de expediente de cobranza coactiva	1042, 1242	607	
	- De encontrarse en proceso coactivo anote el número de expediente	1051, 1251	607	
		1031, 1231	702	
		1052, 1252	726	
	Identificación del documento al			

		- Número de orden	191, 195, 196, 291, 295, 296	17	
		- Período	195, 196, 295, 296	07	
			191, 291	18	
Declaraciones o pagos en formularios virtuales	Datos básicos	- RUC	Todos (excepto los que cuenten con Código de Envío o Nuevo Código de Envío y los que fueron presentados a través de Sunat Operaciones en Línea - SOL)	02	
		- Período / período tributario / ejercicio	Todos (excepto declaraciones anuales del Impuesto a la Renta)	07	
		- Rectifica a: (N° de orden de la declaración original)	Todos los que cuenten con esta casilla	05	
		- Teléfono	Todos los que cuenten con esta casilla	28	
	Declaraciones determinativas generadas por el PDT, así como otras declaraciones referidas a la determinación de la obligación tributaria, que sean presentadas a través de Sunat Operaciones en Línea - SOL (originales, sustitutorias o rectificatorias)	- Presentación:			
		- Semanal	615	08	
		- Código (de profesión u oficio)	616 y todos los que correspondan a declaraciones anuales del Impuesto a la Renta que cuenten con esta casilla	25	
		Registros Públicos			
		- Oficina registral	Todos los que correspondan a declaraciones anuales del Impuesto a la Renta que cuenten con esta casilla	280	
		- Tomo o ficha	Todos los que correspondan a declaraciones anuales del Impuesto a la Renta que cuenten con esta casilla	281	
Declaraciones o pagos en formularios virtuales	- Folio	Todos los que correspondan a declaraciones anuales del Impuesto a la Renta que cuenten con esta casilla	282		
	- Asiento	Todos los que correspondan a declaraciones anuales del Impuesto a la Renta que cuenten con esta casilla	283		
	Declaraciones informativas generadas por el PDT	- RUC	625 (excepto los que cuenten con Código de Envío o Nuevo Código de Envío y los que fueron presentados a través de Sunat Operaciones en Línea - SOL)	02	

	Boletas de pago generadas por el PDT	- RUC	Todos (excepto los que fueron presentados a través de Sunat Operaciones en Línea - SOL)	02
		- Período	Todos	07
		- Número de documento notificado de casinos	693	668
		- Número de documento notificado de tragamonedas	693	678
		- Número de documento regalías (Número de orden del formulario de declaración)	698	600
	Sistema Pago Fácil (Régimen Único Simplificado, Nuevo Régimen Único Simplificado, Impuesto a la Renta primera categoría, entre otros)	- Número de RUC o, cuando se trate del - Impuesto a la Renta de primera categoría, RUC del arrendador	Todos	02
		- Número de RUC del responsable solidario	1672	613
		- Período	Todos excepto el formulario 1675	07
		- Tipo de documento de identidad del inquilino	1683	499
		- Número de documento de identidad del inquilino	1683	500
		- Tributo (categoría del RUS)	1610	400
		- Tributo asociado	1662, 1672	608
		- Número de suministro o medidor de energía eléctrica	1611	506
		- Incorporado. R. 316-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Tipo de documento de identidad del contribuyente	1673	50
		- Incorporado. R. 316-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Número de documento de identidad del contribuyente	1673	51
		- Incorporado. R. 316-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Código de la contribución, aporte o de la multa asociada a dichos tributos	1673	608

R. 015-2008/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Solicitudes en trámite.** Lo establecido en el artículo 6° de la presente resolución, será de aplicación inmediata a los formularios virtuales Núms. 1693 que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren en trámite, siempre que el resultado de la evaluación de la solicitud no haya sido notificado al deudor tributario o a su representante legal acreditado en el RUC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 132-2004/Sunat.

NOTA: El artículo 6° de esta resolución está referido a la sustitución del Anexo 1 de la R. 132-2004/Sunat.

ANEXO 2

R. 132-2004/Sunat.

Datos a proporcionar para solicitar la modificación y/o inclusión de datos a través del Formulario Virtual 1693

Formulario	Lugar de presentación	Datos a proporcionar
Formulario Virtual 1693	Sunat Virtual	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Comunicación enviada por Sunat (de ser el caso): - Formulario - Número de orden ➢ Identificación del formulario a modificar: - Formulario - Número de orden o número de operación. ➢ Error cometido por: - Sunat - Contribuyente ➢ Datos a modificar (y/o incluir): - Casilla - Dice (de corresponder) - Debe decir
Formulario Virtual 1693	Centros de servicios al contribuyente o dependencias de Sunat	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Número de RUC ➢ Comunicación enviada por Sunat, (de ser el caso): - Número de formulario recibido - Número de orden ➢ Error cometido por: - Contribuyente - Sunat ➢ Identificación del formulario a modificar: - Formulario - Número de orden u operación ➢ Datos a modificar y/o incluir: - Casilla - Dice (de corresponder) - Debe decir

SISTEMA PAGO FÁCIL PARA PERSONAS QUE EMPLEAN SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

R. 316-2015/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

- a) Sistema Pago Fácil: Al sistema a través del cual los deudores tributarios declaran y/o pagan sus obligaciones prescindiendo del uso de los formularios pre-impresos.
- b) Entidades bancarias: A las entidades del sistema financiero a que se refiere el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/Sunat y normas modificatorias.
- c) Formulario Virtual 1673 - Boleta de pago - Otros: A la constancia que genere el Sistema Pago Fácil como resultado del pago de los conceptos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la presente resolución.
- d) Formulario Virtual 1675 - Regímenes Especiales ONP: A la constancia que genere el Sistema Pago Fácil como resultado del pago o de la declaración y/o pago de los conceptos que se detallan en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3° y en la Primera Disposición Complementaria Final de la presente resolución.
- e) ESSALUD: Al Seguro Social de Salud.
- f) ONP: A la Oficina de Normalización Previsional.
- g) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que correspondan, se entienden referidos a la presente resolución.

R. 316-2015/Sunat.

ART. 2°.—**Objeto.** La presente resolución tiene por finalidad:

- a) Regular el uso del Sistema Pago Fácil como medio alternativo a la utilización de los formularios pre-impresos N° 1073 Boleta de Pago - Otros y 1075 Regímenes Especiales ESSALUD ONP, para los sujetos obligados a cumplir sus obligaciones tributarias con su documento de identidad.
- b) Establecer el procedimiento para la modificación de los datos consignados en los formularios virtuales 1673 - Boleta de pago - Otros y 1675 - Regímenes Especiales ONP generados por el Sistema Pago Fácil.
- c) Modificar la denominación del formulario pre-impreso N° 1075 Regímenes Especiales ESSALUD ONP.
- d) Establecer un mecanismo adicional para la modificación de los datos consignados en el formulario pre-impreso N° 1075 Regímenes Especiales ESSALUD ONP.

R. 316-2015/Sunat.

ART. 3°.—Utilización del Sistema Pago Fácil. Los sujetos obligados a cumplir sus obligaciones tributarias utilizando su documento de identidad pueden pagar, mediante el Sistema Pago Fácil, los siguientes conceptos:

3.1. Impuesto a la Renta correspondiente a:

a) Rentas de fuente peruana de sujetos no domiciliados, sobre las cuales no procede efectuar la retención del citado impuesto.

b) Rentas de fuente peruana de sujetos no domiciliados sujetas a retención en la fuente, respecto de las cuales no se hubiera efectuado, total o parcialmente, la retención correspondiente.

c) Rentas de quinta categoría percibidas por contribuyentes, domiciliados en el país, a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 056-2011/Sunat.

3.2. Contribuciones al ESSALUD o a la ONP y las multas asociadas a dichos tributos.

3.3. El monto que resulte de la diferencia entre la regularización de aportes a la ONP y la devolución al Sistema Nacional de Pensiones de aportes obligatorios al Sistema Privado de Pensiones a que se refiere el numeral 2.2.2 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 105-2001/Sunat que regula la declaración y pago de aportes a la ONP como consecuencia de nulidades de afiliación al Sistema Privado de Pensiones.

3.4. La cuota del fraccionamiento de los aportes al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica.

3.5. Incorporado. R. 121-2018/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Devolución del saldo excedente a que se refiere el literal m) del párrafo 1.1 del artículo 1° de la resolución de Superintendencia que regula la presentación de comunicación y solicitudes para efecto de la aplicación de la devolución a que se refiere la Ley N° 30734.

R. 316-2015/Sunat.

ART. 4°.—Procedimiento para el pago a través del Sistema Pago Fácil. Para realizar el pago de los conceptos señalados en el artículo 3°, mediante el Sistema Pago Fácil, se debe informar a la entidad bancaria, según corresponda, lo siguiente:

4.1. Conceptos a que se refieren los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°:

a) Tipo y número del documento de identidad del contribuyente (documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o cédula diplomática de identidad).

b) Período al que corresponde el pago.

c) Código de tributo.

d) Código de tributo asociado a la multa.

e) Importe a pagar.

Los datos proporcionados a la entidad bancaria se registran en el Formulario Virtual 1673 - Boleta de pago - Otros, que debe emitir la mencionada entidad y entregar a la persona que realiza el pago.

4.2. Conceptos a que se refieren los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3°:

a) Tipo y número del documento de identidad del sujeto obligado a realizar el pago (documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o carné de solicitante de refugio).

b) Período o mes y año al que corresponde la cuota a que se refiere el numeral 3.4 del artículo 3°.

c) Tipo de afiliado.

d) Monto del aporte o cuota.

e) Monto del interés moratorio.

f) Importe a pagar.

Los datos proporcionados a la entidad bancaria estarán registrados en el Formulario Virtual 1675 - Regímenes Especiales ONP, que debe emitir la mencionada entidad y entregar a la persona que realiza el pago.

R. 316-2015/Sunat.

ART. 5°.—Modificación de los datos registrados en los formularios virtuales 1673 - Boleta de pago - Otros y 1675 - Regímenes especiales ONP. Cuando exista error en los datos registrados en los formularios virtuales 1673 - Boleta de pago - Otros y 1675 - Regímenes Especiales ONP se puede solicitar su modificación, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para modificar los datos del formulario virtual 1673 - Boleta de pago - Otros, se aplica el procedimiento establecido mediante la Resolución de Superintendencia N° 132-2004/Sunat y modificatoria, debiéndose

presentar la solicitud en los centros de servicios al contribuyente o en las dependencias de la Sunat, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 6° de la citada resolución.

b) Para modificar los datos del Formulario Virtual 1675 - Regímenes Especiales ONP, excepto el correspondiente a "Importe a pagar", se puede optar por:

i) Utilizar el Sistema Pago Fácil, para lo cual se informa a la entidad bancaria nuevamente todos los datos comunicados al realizar el pago; y, además, el número de orden del formulario que se modifica.

ii) Presentar el formulario pre-impreso N° 1075 Regímenes Especiales ESSALUD ONP consignando en este los datos registrados en el Formulario Virtual 1675 - Regímenes Especiales ONP y el número de orden del formulario virtual que se modifica.

R. 316-2015/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Uso del Sistema Pago Fácil para la declaración y/o pago de otras deudas.** Habilitese el Sistema Pago Fácil para que pueda ser utilizado por las personas naturales que deban emplear su documento de identidad para la presentación de la declaración y/o el pago de otras deudas distintas de aquellas respecto de las cuales existe un formulario específico para realizar dicha declaración y/o pago.

Las personas que opten por realizar la declaración y/o el pago de las citadas deudas mediante el Sistema Pago Fácil, deben proporcionar los datos señalados en el numeral 4.2 del artículo 4°.

R. 316-2015/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Procedimiento alternativo para modificar los datos consignados en el Formulario Pre-impreso N° 1075 Regímenes Especiales ESSALUD ONP.** El procedimiento establecido en el inciso i) del literal b) artículo 5° para modificar, a través del Sistema Pago Fácil, los datos del formulario virtual N° 1675 - Regímenes Especiales ONP resulta aplicable para la modificación de los datos consignados erróneamente en el Formulario pre - impreso N° 1075 Regímenes Especiales ESSALUD ONP.

R. 316-2015/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 316-2015/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Modificatoria.—**Modificación de la denominación del Formulario N° 1075 Regímenes especiales ESSALUD ONP.** Modifíquese la denominación del Formulario N° 1075 Regímenes Especiales ESSALUD - ONP, aprobado por el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 059-2000/Sunat, por la de Formulario N° 1075 Regímenes Especiales ONP.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución todas las referencias efectuadas al Formulario N° 1075 Regímenes Especiales ESSALUD - ONP, se consideran realizadas al Formulario N° 1075 Regímenes Especiales ONP.

RÉGIMEN DE BUENOS CONTRIBUYENTES

D. Leg. 912.

ART. 1°.—Créase el Régimen de Buenos Contribuyentes para los contribuyentes y responsables que cuenten con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas a tributos recaudados y/o administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat y la Superintendencia Nacional de Aduanas - Aduanas.

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se regulará el contenido del referido régimen, en todo aquello que no esté reservado a la ley. Los beneficios de los que podrán gozar los referidos buenos contribuyentes, cuando menos, estarán referidos a los siguientes aspectos:

- a) El cumplimiento de sus obligaciones tributarias corrientes.
- b) Las devoluciones.
- c) Los fraccionamientos y/o aplazamientos.

D. Leg. 912.

ART. 2°.—La Sunat y Aduanas dictarán las normas complementarias al presente decreto respecto de los tributos que recauden y/o administren, incluso las que establezcan causales de exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes, así como las necesarias para la incorporación paulatina de los contribuyentes y responsables al ámbito de aplicación del referido régimen.

D. Leg. 912.

Única Disposición Final.—Déjese sin efecto el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 848 y su norma reglamentaria, el Decreto Supremo N° 034-97-EF.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE BUENOS CONTRIBUYENTES

D. S. 105-2003-EF.

ART. 1º.—**Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2º. Definiciones.** Para efectos de la presente norma, se entiende por:

- a) Régimen: Al Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado mediante Decreto Legislativo N° 912 y normas complementarias, reglamentado por el presente decreto supremo.
- b) Código Tributario: Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias.
- c) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
- d) Fecha de vencimiento especial: A la fecha de vencimiento aplicable a los sujetos del Régimen de Buenos Contribuyentes que establezca la Sunat.
- e) Declaración: A la declaración de obligaciones tributarias que comprende la totalidad de la base imponible y del impuesto resultante.
- f) Beneficiario de admisión temporal: A la persona natural o jurídica que solicite los regímenes aduaneros de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo a que se refiere la Ley General de Aduanas.
- g) Trabajador: A aquel a que se refiere el literal b) del artículo 1º del Decreto Supremo N° 018-2007-TR y normas modificatorias, con excepción de los trabajadores del hogar.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma a la que pertenece, se entenderá que corresponde al presente reglamento. Asimismo, cuando se mencione un inciso o numeral sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá que pertenece a aquél en el que está ubicado.

La incorporación al régimen del beneficiario de admisión temporal y su respectiva calificación, así como la forma y modo en que este respaldará sus obligaciones, se rige por lo dispuesto en el Título III del presente reglamento.

D. S. 321-2014-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**De la primera incorporación y exclusión a efectuar.** La primera incorporación y exclusión al Régimen General de Buenos Contribuyentes del Título II del decreto, a realizar por la Sunat considerando las modificaciones efectuadas por la presente norma, debe efectuarse en el semestre que se inicia el 1 de enero del 2015.

D. S. 105-2003-EF.

ART. 2º.—**Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2º. Incorporación al régimen.** Los contribuyentes y/o responsables que cumplan con los criterios previstos en el artículo 3º son incorporados al régimen por la Sunat, semestralmente.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior la resolución de intendencia o de oficina zonal, según corresponda, mediante la cual se realiza la incorporación, se notifica de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 o 105 del Código Tributario. En dicha resolución la Sunat señalará el mes en que realizó la verificación de los criterios de incorporación y la fecha de ingreso al régimen.

La incorporación al régimen tiene vigencia indeterminada, salvo que el contribuyente y/o responsable incurra en alguna de las causales de exclusión del mismo.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, la Sunat difundirá a través de los medios que estime conveniente, la lista de los contribuyentes y/o responsables incluidos en el régimen.

D. S. 105-2003-EF.

ART. 3º.—**Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2º. Criterios para la incorporación al régimen.** Para efectos de su incorporación al régimen, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con la totalidad de los siguientes criterios:

1) Haber presentado oportunamente sus declaraciones y efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias vencidas durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación.

Para efecto del presente numeral, se entiende que se ha cumplido oportunamente con presentar la declaración y realizar el pago correspondiente:

- a) Si estos se efectúan de acuerdo a las formas, condiciones y lugares establecidos por la Sunat.
 - b) Si el pago de la deuda tributaria declarada se efectúa cancelando, en la fecha de vencimiento correspondiente, las cuotas del aplazamiento y/o fraccionamiento concedido al amparo del artículo 36 del Código Tributario para el pago de la citada deuda.
 - c) Si, habiéndose presentado declaraciones rectificatorias que determinen una mayor deuda tributaria, esta se cancela a la fecha de dicha presentación o de acuerdo a lo señalado en el literal b).
- 2) Tratándose de personas naturales, que estas no se encuentren en ninguna de las siguientes situaciones:
- a) Con denuncia o comunicación de indicios por delito tributario y/o aduanero, efectuada por la Sunat;
 - b) Comprendidas en procesos en trámite por delito tributario y/o aduanero;

- c) Tengan sentencia condenatoria que esté vigente por delito tributario y/o aduanero;
- d) Sean responsables solidarios de las empresas o entidades a que se refiere el numeral 3) respecto de deudas vinculadas al delito tributario y/o aduanero.
- 3) Tratándose de empresas o entidades, que por su intermedio no se hayan realizado hechos que:
- a) Sean denunciados o comunicados como indicios de delito tributario y/o aduanero, por parte de la Sunat, o
- b) Sean materia de procesos en trámite por delito tributario y/o aduanero, siempre que las personas involucradas tengan o hubieran tenido poder de decisión sobre aquellas; u,
- c) Originaron la emisión de una sentencia condenatoria que esté vigente por delito tributario y/o aduanero, siempre que las personas involucradas tengan o hubieran tenido poder de decisión sobre aquellas.
- 4) No tener la condición de domicilio fiscal no habido en el RUC durante los últimos tres (3) meses consecutivos anteriores al mes de verificación.
- 5) No tener deuda tributaria hasta el mes de la verificación, que haya ameritado trabar medidas cautelares previas o que se encuentre dentro de un procedimiento de cobranza coactiva o en un procedimiento concursal.
- 6) No contar con resoluciones de determinación con monto mayor a cero (0) notificadas durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación.
- Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, no se considerarán las resoluciones de determinación antes indicadas si hasta el mes de la verificación:
- a) Existe resolución declarando la procedencia del reclamo o apelación.
- b) Hubieran sido dejadas sin efecto en su integridad mediante resolución expedida de acuerdo al procedimiento legal correspondiente.
- No están comprendidas en el párrafo anterior, las resoluciones que contengan deuda que ha sido extinguida en virtud al numeral 5) del artículo 27 del Código Tributario.
- 7) No contar con órdenes de pago, resoluciones de multa, comiso, cierre o internamiento temporal de vehículos notificadas durante los últimos doce (12) meses contados hasta el mes de la verificación.
- Las resoluciones de multa a que se refiere el párrafo anterior son aquellas vinculadas a las infracciones tipificadas en los numerales 2, 3, 5, 9, 11, 12, 13, 16 del artículo 174, numeral 4 del artículo 175, numerales 2, 6, 11, 12, 13, 16, 17, 19 y 20 del artículo 177 y numerales 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 178 del Código Tributario, así como a las que sustituyan a la sanción de comiso, cierre o internamiento temporal.
- Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral no se considerarán las órdenes de pago o las resoluciones antes indicadas si hasta el mes de la verificación:
- a) Existe resolución declarando la procedencia del reclamo o apelación.
- b) Hubieran sido dejadas sin efecto en su integridad mediante resolución expedida de acuerdo al procedimiento legal correspondiente.
- No están comprendidas en el párrafo anterior, las órdenes de pago o las resoluciones que contengan deuda que ha sido extinguida en virtud al numeral 5) del artículo 27 del Código Tributario.
- 8) Haber obtenido como máximo la aprobación de un (01) aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular por cada tipo de deuda según se trate de deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público, de la contribución al Seguro Social de Salud - ESSALUD, a la Oficina de Normalización Previsional - ONP o de otros tributos administrados por la Sunat durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación y siempre que las cuotas hayan sido canceladas de acuerdo a las fechas de vencimiento del cronograma aprobado por la Sunat.
- 9) No contar con resoluciones de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento notificadas, durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de verificación.
- 10) Haber declarado ventas y/o exportaciones dentro de los últimos doce (12) meses contados hasta el mes de la verificación.
- 11) Ser un contribuyente y/o responsable inscrito en el RUC con estado activo.
- 12) No tener el número de cuotas vencidas y pendientes de pago que, según las normas de los aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general, impiden la calificación de buen contribuyente.
- 13) Cumplir oportunamente con el pago de las cuotas vencidas durante los últimos doce (12) meses contados hasta el mes de la verificación, tratándose de aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general cuyas normas no contemplen el supuesto previsto en el numeral anterior y del aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular.
- 14) Haber atendido lo solicitado por la Sunat en las acciones inductivas notificadas en los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación.
- 15) Contar por lo menos con un trabajador en el mes de la verificación.

La Sunat puede modificar los períodos previstos en los numerales 1), 4), 6), 7), 9), 10), 13) y 14).

D. S. 105-2003-EF.

ART. 4°.—Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°. Beneficios. El contribuyente y/o responsable que sea incorporado al régimen tiene derecho a los siguientes beneficios:

a) Declarar y pagar sus obligaciones tributarias según corresponda, hasta la fecha de vencimiento especial, a partir del período tributario cuyo vencimiento se produzca en el primer mes del semestre en que ingresa al régimen en adelante.

b) No se le efectuarán retenciones del Impuesto General a las Ventas con excepción de aquellos casos en los cuales se emitan los documentos a que se refiere el literal g) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

c) **Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°.** Atención preferente en la tramitación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento, así como acceso sin garantías al aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular solicitado, independientemente del monto de la deuda que se acoja.

d) **Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°.** Atención preferente en la tramitación de las solicitudes de devolución que presenten, no pudiendo exceder de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación y sin que se requiera ofrecer garantías, tratándose de:

d.1) Régimen General de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

d.2) Saldos a favor de los exportadores en los casos en que el solicitante realice esporádicamente operaciones de exportación.

e) **Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°.** Atención preferente de la devolución de pagos indebidos o en exceso de los tributos administrados y/o recaudados por la Sunat sin la necesidad de garantías y en el plazo de un (1) día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución. No están comprendidos en este beneficio los tributos vinculados al ESSALUD y a la ONP.

f) **Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°.** Atención preferente en todos los servicios ofrecidos en los Centros de Servicios al Contribuyente de la dependencia a que pertenece el Buen Contribuyente y en las oficinas de la Sunat de la jurisdicción a la que corresponde su domicilio fiscal.

g) Atención preferente en la tramitación de la solicitud de reintegro tributario para aquellos contribuyentes de la Región Selva, no pudiendo exceder de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la resolución de la misma.

Los beneficios antes mencionados no eximen al contribuyente y/o responsable de cumplir con los demás requisitos que establezcan las normas correspondientes. En el caso de las devoluciones, éstas procederán luego de realizarse las compensaciones respectivas, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

La Sunat podrá modificar el Régimen de Gradualidad de Sanciones para los sujetos comprendidos en el presente régimen.

Asimismo, dicha entidad podrá implementar, de acuerdo a las facultades establecidas en las normas respectivas, beneficios adicionales a los previstos en el presente artículo.

D. S. 105-2003-EF.

ART. 5°.—Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°. Causales de exclusión del régimen. La exclusión del régimen se realiza semestralmente mediante la notificación de la resolución de intendencia o de oficina zonal, según corresponda, al amparo del inciso b) del artículo 104 o del artículo 105 del Código Tributario.

La exclusión del régimen se realiza si los contribuyentes y/o responsables, incurren, en una de las siguientes causales:

1) No cumplir con la presentación de la declaración y pago oportuno del íntegro de las obligaciones tributarias durante los últimos doce (12) meses contados hasta el mes de verificación.

No se considera como causal de exclusión cuando el pago de la deuda tributaria declarada se efectúa, por una única vez, cancelando, en la fecha de vencimiento correspondiente las cuotas del aplazamiento y/o fraccionamiento concedido al amparo del artículo 36 del Código Tributario para el pago de la deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público, de la contribución al ESSALUD, a la ONP y de otros tributos administrados por la Sunat; o si habiéndose presentado declaraciones rectificatorias que determinen una mayor deuda tributaria, esta se cancela a la fecha de dicha presentación o, por una vez, mediante el aplazamiento y/o fraccionamiento antes mencionado.

Para la aplicación del presente numeral, se entiende que no se ha cumplido con presentar la declaración y/o realizar el pago correspondiente, si estos se efectuaron sin considerar las formas, condiciones, y lugares establecidos por la Sunat.

2) Que a las personas naturales incorporadas al régimen se les denuncie o sean incluidas en una comunicación de indicios por delito tributario por parte de la Sunat, o se les impute responsabilidad solidaria por las empresas o entidades a que se refiere el numeral 3) respecto de deudas vinculadas al delito tributario y/o aduanero.

3) Que sean empresas o entidades a través de las cuales personas naturales hubieran realizado hechos que hayan sido denunciados o hechos que hubieran sido materia de la comunicación de indicios por delito tributario y/o aduanero por parte de la Sunat, siempre que dichas personas tengan o hubieran tenido poder de decisión sobre aquellas.

4) Que tengan la condición de domicilio fiscal no habido en el RUC durante los tres (3) últimos meses consecutivos anteriores al mes de verificación.

5) Que tengan deuda tributaria que haya ameritado trabar medidas cautelares previas o que se encuentre dentro de un procedimiento de cobranza coactiva o en un procedimiento concursal.

6) Que a consecuencia de una fiscalización o verificación se confirme que la devolución realizada al amparo de los literales d), e) y g) del artículo 4° era improcedente total o parcialmente.

7) Que se notifique una o más resoluciones de determinación con monto mayor a cero (0), órdenes de pago, resoluciones de multa, comiso, cierre o internamiento temporal de vehículos, durante los doce (12) últimos meses hasta el mes de verificación.

Las resoluciones de multa a que se refiere el párrafo anterior son aquellas vinculadas a las infracciones tipificadas en los numerales 2, 3, 5, 9, 11, 12, 13, 16 del artículo 174, numeral 4 del artículo 175, numerales 2, 6, 11, 12, 13, 16, 17, 19 y 20 del artículo 177 y numerales 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 178 del Código Tributario así como a las que sustituyan a la sanción de comiso, cierre o internamiento temporal de vehículos.

8) Que se notifique resoluciones de pérdida de fraccionamiento y/o aplazamiento durante los doce (12) últimos meses hasta el mes de verificación.

9) Que no declare ventas y/o exportaciones durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación.

10) Ser un contribuyente y/o responsable cuya inscripción en el RUC figure con un estado diferente al de activo.

11) Haber obtenido la aprobación de más de un (01) aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular por cada tipo de deuda según se trate de deuda que constituya ingreso del Tesoro Público, de la contribución al ESSALUD, a la ONP o de otros tributos administrados por la Sunat durante los doce (12) últimos meses hasta el mes de la verificación.

12) No cumplir con el pago oportuno de las cuotas de aplazamiento y/o fraccionamiento.

13) No haber atendido lo solicitado por la Sunat en las acciones inductivas notificadas en los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación.

14) Que no cuente, al mes de verificación con por lo menos un trabajador.

La Sunat podrá modificar los períodos previstos en los numerales 1), 4), 7), 8), 9), 11) y 13).

D. S. 105-2003-EF.

ART. 6°.—Criterios de incorporación luego de la verificación. Si la Sunat detecta que el contribuyente y/o responsable ha incumplido alguno de los criterios de incorporación en el período comprendido desde el mes siguiente a la verificación y antes de la fecha de ingreso al régimen, podrá omitir su incorporación o dejarla sin efecto desde el día siguiente a la notificación de la resolución respectiva, según sea el caso.

D. S. 105-2003-EF.

ART. 7°.—Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°. Reincorporación. Los contribuyentes y/o responsables excluidos del régimen por las causales previstas en los numerales 7) y 8) del artículo 5°, son reincorporados si:

a) Se emite una resolución que deje sin efecto en su integridad las resoluciones u órdenes de pago que originaron la exclusión; y,

b) Cumplen con los criterios de incorporación establecidos en el artículo 3°.

No están comprendidas en el presente artículo, las resoluciones u órdenes de pago que fueron dejadas sin efecto en virtud al numeral 5) del artículo 27 del Código Tributario.

La resolución de intendencia o de oficina zonal, según corresponda, que disponga la reincorporación, será notificada al contribuyente y/o responsable, al amparo del inciso b) del artículo 104 o del artículo 105 del Código Tributario, indicando expresamente la fecha a partir de la cual surte efectos.

La Sunat establece la oportunidad en que se autorizará la reincorporación.

D. S. 105-2003-EF.

ART. 8°.—Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°. Efectos de la exclusión. La exclusión al régimen surte efecto a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su notificación al contribuyente y/o responsable, oportunidad desde la cual:

1) No se tiene derecho, a los beneficios del régimen, aun cuando se encuentren en trámite solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento o de devolución.

En tal sentido, al contribuyente y/o responsable excluido del régimen solo se le efectúan las retenciones a que se refiere el inciso b) del artículo 4° a partir del primer día calendario del mes siguiente de efectuada la notificación de la exclusión. Asimismo, dicho contribuyente y/o responsable puede declarar y pagar sus obligaciones tributarias en la fecha de vencimiento especial, hasta por el período tributario cuyo vencimiento corresponde al mes de la notificación de la exclusión.

2) Si la exclusión del régimen se produce por los supuestos previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 5°, se perderá el fraccionamiento y/o aplazamiento obtenido en virtud al régimen, sin que exista la posibilidad de ofrecer garantía alguna.

D. S. 105-2003-EF.

ART. 9°.—Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°. Contribuyentes y/o responsables comprendidos. La Sunat es la encargada de implementar el régimen, el mismo que comprende a los contribuyentes y/o responsables de las intendencias u oficinas zonales a nivel nacional afectos al Impuesto General a las Ventas y/o que sean exportadores durante un período mayor a doce (12) meses computados al mes de verificación.

D. S. 105-2003-EF.

ART. 10.—Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°. Disposición general. El beneficiario de admisión temporal que califique dentro del régimen puede garantizar sus obligaciones mediante carta compromiso, adjuntando el pagaré correspondiente.

Dicha calificación implica la incorporación del beneficiario de admisión temporal al régimen y no afecta la incorporación de los contribuyentes y/o responsables regulada en el Título II del presente reglamento.

D. S. 105-2003-EF.

ART. 11.—Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°. Solicitud de calificación. Para calificar dentro del régimen, el beneficiario de admisión temporal debe presentar ante la Sunat una solicitud, con carácter de declaración jurada, en la cual exprese que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13.

La resolución de calificación debe ser emitida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud; vencido dicho plazo sin que se haya emitido pronunciamiento, se entenderá automáticamente concedida la calificación. Si con posterioridad se verifica que el solicitante no cumple con alguno de los requisitos, se declarará de oficio nula la calificación.

La calificación se hace para ambos regímenes aduaneros y tiene una vigencia indeterminada, salvo que se incurra en alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 16.

D. S. 105-2003-EF.

ART. 12.—Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°. Calificación de oficio. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Sunat puede establecer un sistema de calificación de oficio, cuando verifique que el beneficiario de admisión temporal cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13.

D. S. 105-2003-EF.

ART. 13.—Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°. Requisitos. Son requisitos para ser calificado dentro del régimen:

a) En caso de personas naturales:

Los establecidos en los incisos b), c) y d) del numeral 2 del artículo 3°;

b) En caso de personas jurídicas:

Los establecidos en los incisos b) y c) del numeral 3 del artículo 3°;

c) No estar comprendido en un procedimiento concursal, quiebra o liquidación;

d) No tener la condición de domicilio fiscal no habido en el RUC.

e) No tener deuda exigible ante la Sunat;

f) No tener cuotas vencidas y pendientes de pago de fraccionamientos que según sus propias normas impiden la calificación de buen contribuyente o tener resolución firme de pérdida de fraccionamiento en los doce (12) meses anteriores a la calificación;

g) No haber sido excluido de la calificación de buen contribuyente en los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

h) Tener activa la inscripción en el RUC;

i) Haber regularizado sus Declaraciones Aduaneras de Mercancías (DAM) dentro de los plazos autorizados en los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, en los doce (12) meses anteriores a la fecha de calificación;

j) No haber sido sancionado con multa firme por la autoridad aduanera en los doce (12) meses anteriores a la fecha de calificación por la comisión de infracción en los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo. No se consideran aquellas multas

firmes cuyo monto acumulado haya sido menor o igual a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la solicitud.

k) Registrar dos (2) o más DAM en los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo cuyo vencimiento se haya producido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

D. S. 105-2003-EF.

ART. 14.—**Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°. Garantías.** El beneficiario de admisión temporal que califique dentro del régimen adjunta a la DAM una carta compromiso y pagará a favor de la Sunat por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la Tamex por día, proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen.

El monto de la carta compromiso y pagará no puede exceder el ciento cincuenta por ciento (150%) calculado sobre el promedio del monto de las garantías otorgadas:

a) En los doce (12) meses anteriores a la presentación de la DAM de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo, o;

b) En el período previo a la calificación a que se refiere el inciso i) del artículo 13.

En caso de existir diferencia, se considera el monto promedio mayor.

Cuando el monto a garantizar correspondiente a una DAM, sea mayor al ciento cincuenta por ciento (150%) establecido en el segundo párrafo del presente artículo, la diferencia debe ser respaldada mediante cualquiera de las otras modalidades de garantías previstas en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.

D. S. 105-2003-EF.

ART. 15.—**Avales.** Tratándose de personas jurídicas que califiquen dentro del Régimen, el pagará deberá contar con el aval de uno o más socios, que tengan una participación conjunta en el capital social igual o mayor al veinticinco por ciento (25%).

D. S. 105-2003-EF.

ART. 16.—**Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°. Causales de exclusión.** Son causales de exclusión de la calificación dentro del régimen del beneficiario de admisión temporal:

a) Incumplir alguno de los requisitos previstos en el artículo 13 con excepción del inciso k). Para la verificación de los requisitos previstos en los incisos f), g), i) y j) del citado artículo, no se considera el plazo previsto en ellos, o

b) Haber sido sancionado con resolución firme por la comisión de las infracciones previstas para los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Resuelta la exclusión, las garantías presentadas seguirán respaldando las obligaciones del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo hasta su culminación.

D. S. 105-2003-EF.

ART. 17.—**Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°. Normas adicionales.** La Sunat dicta las normas que sean necesarias para la mejor aplicación del presente título.

D. S. 105-2003-EF.

ART. 19.—**Refrendo y vigencia.** El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

NOTA: En la redacción original del Decreto Supremo N° 105-2003-EF este artículo llevaba el número 11. Posteriormente, el Decreto Supremo N° 191-2005-EF —que entró en vigencia el 1 de enero del 2006— incorporó normas flexibilizando los requisitos para quienes efectúan importaciones y admisiones temporales, para lo cual introdujo modificaciones a la estructura de la norma mencionada en primer lugar. Entre otras, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 191-2005-EF que asignó el número 19 a este artículo.

D. S. 105-2003-EF.

Primera Disposición Final.—**Sustituido. D. S. 321-2014-EF, Art. 2°.** Los criterios de inclusión o exclusión al régimen, vinculados a la existencia de la sentencia condenatoria, serán de aplicación desde que dichas situaciones sean notificadas a la Sunat.

D. S. 105-2003-EF.

Tercera Disposición Final.—**Derogado. D. S. 321-2014-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

D. S. 105-2003-EF.

Cuarta Disposición Final.—Si por error uno o más contribuyentes y/o responsables no fueron incorporados al régimen, a pesar que cumplieron con los criterios de incorporación, la administración tributaria deberá incorporarlos.

D. S. 105-2003-EF.

Única Disposición Transitoria.—Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7° será de aplicación incluso para aquellos contribuyentes que hubieran sido excluidos del régimen con anterioridad a la vigencia del presente decreto supremo.

D. S. 105-2003-EF.

Quinta Disposición Final.—**Incorporado. D. S. 191-2005-EF, Art. 6°.** Los deudores tributarios que sean buenos contribuyentes en virtud al Título III del presente decreto, no serán considerados en la lista de buenos contribuyentes incorporados al régimen a que se refiere el Título II, salvo que corresponda su incorporación conforme a las normas de este último título.

COMENTARIO.—Mediante Decreto Supremo 191-2005-EF se flexibilizaron los requisitos para que sujetos calificados como “buenos contribuyentes” tuvieran facilidades al efectuar importaciones y/o admisiones temporales. Para tal fin, se incorporó una serie de artículos y modificó la estructura del Decreto Supremo 105-2003-EF, agrupando bajo el Título II a los artículos del 2° al 9° siendo aplicables a tributos internos, y bajo el Título III a los artículos del 11 (renumerado como 19) al 18 siendo aplicables únicamente a la importación y admisión temporal. En este sentido, la Quinta Disposición Final indica que ser “buen contribuyente” para fines de importación y admisión temporal (Título III) no implica automáticamente serlo para fines de tributos internos (Título II), debiéndose cumplir los requisitos establecidos en este último.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 31.—Sustituido. Ley 30264, Art. 15. Imputación del pago. Los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso, salvo cuando deban pagarse las costas y gastos a que se refiere el artículo 117, en cuyo caso estos se imputarán según lo dispuesto en dicho artículo.

El deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el período por el cual realiza el pago.

Cuando el deudor tributario no realice dicha indicación, el pago parcial que corresponda a varios tributos o multas del mismo período se imputará, en primer lugar, a la deuda tributaria de menor monto y así sucesivamente a las deudas mayores. Si existiesen deudas de diferente vencimiento, el pago se atribuirá en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda tributaria.

TUO - D. Leg. 816.

Quincuagésimo Sexta Disposición Final.—Pago con error. Cuando al realizarse el pago de la deuda tributaria se incurra en error al indicar el tributo o multa por el cual éste se efectúa, la Sunat, a iniciativa de parte o de oficio, verificará dicho hecho. De comprobarse la existencia del error se tendrá por cancelada la deuda tributaria o realizado el pago parcial respectivo en la fecha en que el deudor tributario ingresó el monto correspondiente.

La Sunat esta autorizada a realizar las transferencias de fondos de los montos referidos en el párrafo anterior entre las cuentas de recaudación cuando se encuentren involucrados distintos entes cuyos tributos administra. A través de decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se reglamentará lo dispuesto en este párrafo.

TRANSFERENCIA DE FONDOS ENTRE DISTINTOS BENEFICIADOS POR ERROR EN EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

D. S. 156-2011-EF.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para fines del presente decreto supremo, se entenderá por:

1. Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

2. Cuentas de recaudación: A las sub-cuentas que utiliza el Banco de la Nación, para efectos de abonar a cada ente beneficiario, los recursos a su favor generados por la recaudación de los tributos, multas y otros conceptos; y que se revierten en forma inmediata al final del día, a la cuenta principal del ente.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido al presente decreto supremo.

D. S. 156-2011-EF.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** El presente decreto supremo será de aplicación cuando la Sunat disponga la transferencia de fondos entre las cuentas de recaudación, debido a la existencia de error en el pago de la deuda tributaria al indicarse el tributo o multa.

D. S. 156-2011-EF.

ART. 3°.—**De la transferencia.** Para efecto de la transferencia de fondos, la Sunat tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La Sunat tendrá hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes de la fecha de notificación de los actos administrativos en los que conste el reconocimiento de la existencia del pago con error, para comunicar al Banco de la Nación los montos a transferir entre las cuentas de recaudación de los entes cuyos tributos administra, indicando los importes que deberán debitarse y abonarse entre las cuentas de recaudación involucradas en el reconocimiento del pago con error, incluyendo, de ser el caso, las cuentas de los entes que coparticipan de dicha recaudación.

b) Si el día hábil siguiente de recibida la comunicación de la Sunat el Banco de la Nación verificara que en ese día los importes acreditados en las cuentas de recaudación son suficientes para cubrir el monto total que deba transferirse, ejecutará la transferencia. En caso contrario, la verificación antes señalada deberá realizarse en los once (11) días hábiles siguientes, debiendo ejecutar la transferencia en el primer día de dicho lapso en el que existieran los montos suficientes.

Al día hábil siguiente de efectuada la mencionada transferencia, el Banco de la Nación deberá informarla a la Sunat.

c) Si durante los días indicados en el inciso anterior, no existieran en las cuentas de recaudación los importes acreditados suficientes para cubrir el monto total a transferir; el Banco de la Nación informará de esta situación a la Sunat al día hábil siguiente de transcurridos los doce (12) días, a efecto que la Sunat le comunique montos menores a transferir.

La Sunat tendrá hasta cinco (5) días hábiles siguientes de la fecha de recibida la información antes mencionada, para realizar la primera comunicación al Banco de la Nación, la que estará en función al monto de los importes acreditados en las cuentas de recaudación. Se efectuará al Banco de la Nación el número de comunicaciones que sean necesarias hasta cubrir el monto total que deba transferirse.

El Banco de la Nación ejecutará las transferencias de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso anterior.

d) La Sunat es responsable del control y cumplimiento de las transferencias de fondos que ordena e informará a los entes involucrados el resultado de las mismas en los diez (10) días hábiles siguientes de la fecha en que éstas se efectúen.

D. S. 156-2011-EF.

ART. 4°.—**Refrendo.** El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

D. S. 156-2011-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Sustituido. D. S. 192-2011-EF, Art. 1°. Vigencia.** El presente decreto supremo entrará en vigencia a partir del 01 de junio del 2012.

D. S. 156-2011-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aplicación inmediata de la norma.** Lo dispuesto en el presente decreto supremo es de aplicación inmediata, incluso para aquellos casos respecto de los cuales se hubiera reconocido un pago con error con anterioridad a su entrada en vigencia, siempre que se encuentren pendientes las respectivas transferencias.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 32.—Formas de pago de la deuda tributaria. El pago de la deuda tributaria se realizará en moneda nacional. Para efectuar el pago se podrán utilizar los siguientes medios.

- a) Dinero en efectivo;
- b) Cheques;
- c) Notas de crédito negociables;
- d) Débito en cuenta corriente o de ahorros;
- e) Tarjeta de crédito; y,
- f) Otros medios que la administración tributaria apruebe.

Los medios de pago a que se refieren los incisos b), c) y f) se expresarán en moneda nacional. El pago mediante tarjeta de crédito se sujetará a los requisitos, formas, procedimientos y condiciones que establezca la administración tributaria.

La entrega de cheques bancarios producirá el efecto de pago siempre que se hagan efectivos. Los débitos en cuenta corriente o de ahorro del deudor tributario, así como el pago con tarjeta de crédito surtirán efecto siempre que se hubiera realizado la acreditación en la cuenta correspondiente de la administración tributaria.

Cuando los cheques bancarios no se hagan efectivos por causas no imputables al deudor tributario o al tercero que cumpla la obligación por aquél, no surtirán efecto de pago. En este caso, si el pago fue realizado hasta la fecha de vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 29, la administración tributaria requerirá únicamente el pago del tributo, aplicándose el interés moratorio a partir de la fecha en que vence dicho requerimiento. Si el pago se hubiera efectuado después del vencimiento del plazo previsto en el citado artículo, no se cobrarán los intereses que se hubieran generado entre la fecha del pago y la fecha en que vence el requerimiento.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer el pago de tributos en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen.

Los gobiernos locales, mediante ordenanza municipal, podrán disponer que el pago de sus tasas y contribuciones se realicen en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen. Excepcionalmente, tratándose de impuestos municipales, podrán disponer el pago en especie a través de bienes inmuebles, debidamente inscritos en registros públicos, libres de gravámenes y desocupados; siendo el valor de los mismos el valor de autovalúo del bien o el valor de tasación comercial del bien efectuado por el Consejo Nacional de Tasaciones, el que resulte mayor.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como bien inmueble los bienes susceptibles de inscripción en el registro de predios a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

OMISIÓN DEL PAGO DE TRIBUTOS

TUO - D. Leg. 816.

ART. 33.—Interés moratorio. El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del diez por ciento (10%) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

La Sunat fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los gobiernos locales, la TIM será fijada por ordenanza municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la Sunat. Tratándose de los tributos administrados por otros órganos, la TIM será la que establezca la Sunat, salvo que se fije una diferente mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, 150, 152 y 156

hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la administración tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la administración tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

Durante el período de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios.

Sustituido. Ley 30230, Art. 7°. La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa.

ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA EN FUNCIÓN AL IPC EN EL CASO DE RECURSOS DE
APELACIÓN

D. S. 362-2015-EF.

ART. 1°.—Definiciones.

1.1. Para efecto del presente decreto supremo, se entenderá por:

a) Código Tributario: Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

b) Ley General de Aduanas: A la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias.

c) Ley: A la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

d) IPC: Al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

e) Fecha de emisión: A la fecha de emisión de la resolución que resuelve la apelación.

f) Deuda pendiente de pago:

i) En el caso de deuda tributaria por tributos internos:

1. Cuando hubiera sido de aplicación la actualización excepcional de las deudas tributarias a que se refiere la ley, al tributo o multa.

2. Cuando no hubiera sido de aplicación la actualización excepcional de las deudas tributarias a que se refiere la ley, a aquella a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981 o a aquella compuesta por el tributo o multa generados a partir del 1 de enero del 2006.

ii) A la deuda tributaria aduanera a que se refiere el artículo 148 de la Ley General de Aduanas con excepción de los intereses.

g) TIM: A la Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario y el artículo 151 de la Ley General de Aduanas.

h) Cuarta disposición: A la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria complementaria transitoria de la ley.

1.2. Cuando la presente norma haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entiende referido al presente decreto.

D. S. 362-2015-EF.

ART. 2°.—Actualización de la deuda apelada con el IPC. En caso de no resolverse las apelaciones dentro de los plazos máximos establecidos en los artículos 150 y 152 del Código Tributario por causa imputable al Tribunal Fiscal, se suspende la aplicación de los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del referido código y en el artículo 151 de la Ley General de Aduanas, actualizándose la deuda pendiente de pago de la siguiente manera:

a) De no existir pagos parciales posteriores a la fecha de vencimiento del plazo previsto en los artículos antes señalados y hasta la fecha de emisión, a la deuda pendiente de pago a la fecha de vencimiento se le aplica la variación del IPC registrada desde el último día del mes precedente a la referida fecha de vencimiento, hasta el último día del mes que precede a la fecha de emisión.

A partir del día posterior a la fecha de emisión, se aplicará la TIM.

b) En caso de existir pagos parciales efectuados con posterioridad a la fecha de vencimiento previsto en los artículos antes señalados y hasta la fecha de emisión, se utiliza el siguiente procedimiento:

i) A la deuda pendiente de pago a la fecha de vencimiento, se le aplica la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede al vencimiento del plazo para resolver la apelación, hasta el último día del mes que precede a la fecha del pago parcial efectuado.

El pago parcial debe ser imputado de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Tributario.

ii) A la deuda pendiente de pago a la fecha del pago parcial efectuado, se le aplica la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha del pago parcial hasta el último día del mes que precede a la fecha del siguiente pago parcial o a la fecha de emisión en el caso que solo exista un pago parcial.

En todos los casos de pagos parciales se aplica el mismo procedimiento, incluyendo lo relativo a la imputación a que se refiere el artículo 31 del Código Tributario.

A partir del día siguiente a la fecha de emisión, se aplica la TIM.

c) Cuando la variación del IPC a la que se refieren los literales a) y b) del presente artículo resulte negativa, la misma no se considerará para la actualización de la deuda pendiente de pago.

D. S. 362-2015-EF.

ART. 3°.—Actualización de la deuda a la que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230.

3.1. Se encuentran comprendidos en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria aquellos procedimientos de apelación en trámite al 13 de julio del 2014 que no hubieran sido resueltos y respecto de los cuales no se hubiera notificado la resolución que resuelve la apelación al 12 de julio del 2015.

En tales casos, al tributo o multa pendiente de pago se le aplica la TIM hasta el 13 de julio del 2015 y a partir del 14 de julio del 2015 se le aplica la variación del IPC de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, debiendo para este efecto considerarse, como fecha de vencimiento del plazo para resolver la apelación, el 13 de julio del 2015.

3.2. En los casos en los que se hubiera emitido la resolución que resuelve la apelación antes del 13 de julio del 2015, sin haber sido notificada antes de dicha fecha, no es de aplicación la variación del IPC, debiendo utilizarse la TIM.

D. S. 362-2015-EF.

ART. 4°.—Refrendo. El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

D. S. 362-2015-EF.

Única Disposición Complementaria Final.—Vigencia. El presente decreto supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA EN FUNCIÓN DEL IPC DE
ACUERDO CON EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

D. S. 024-2008-EF.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto del presente decreto supremo, se entenderá por:

1. Código Tributario: Al Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

2. IPC: Al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

3. Fecha de emisión: A la fecha de emisión de la resolución que resuelve la reclamación.

4. Deuda pendiente de pago:

i) A la deuda tributaria a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981.

ii) A la deuda tributaria compuesta por el tributo o multa generados a partir del 1 de enero del 2006.

5. TIM: Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.

6. Tercera Disposición Complementaria Transitoria: A la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 981.

NOTA: Conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, este decreto supremo entró en vigencia el 17 de febrero del 2008.

D. S. 024-2008-EF.

ART. 2°.—Actualización de la deuda con el IPC. En caso de no resolverse las reclamaciones dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 142 del Código Tributario por causa imputable a la administración

tributaria, se suspenderá la aplicación de los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del referido código y se actualizará la deuda tributaria de la siguiente manera:

a) De no existir pagos parciales posteriores a la fecha de vencimiento del plazo previsto en el artículo 142 y hasta la fecha de emisión, a la deuda pendiente de pago a la fecha de vencimiento, se aplicará la variación del IPC registrada desde el último día del mes precedente a la referida fecha de vencimiento hasta el último día del mes que precede a la fecha de emisión.

A partir del día posterior a la fecha de emisión, se aplicará la TIM.

b) En caso de existir pagos parciales efectuados con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para resolver el reclamo y hasta la fecha de emisión, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

i) A la deuda pendiente de pago a la fecha de vencimiento, se aplicará la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede al vencimiento del plazo para resolver el reclamo, hasta el último día del mes que precede a la fecha del pago parcial efectuado.

El pago parcial deberá ser imputado conforme con lo establecido en el artículo 31 del Código Tributario.

ii) A la deuda pendiente de pago a la fecha del pago parcial efectuado, se aplicará la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha del pago parcial hasta el último día del mes que precede a la fecha del siguiente pago parcial o a la fecha de emisión en el caso que sólo exista un pago parcial.

En todos los casos de pagos parciales, se aplicará el mismo procedimiento, incluyendo lo relativo a la imputación a que se refiere el artículo 31 del Código Tributario.

A partir del día siguiente a la fecha de emisión, se aplicará la TIM.

c) Cuando la variación del IPC a la que se refieren los literales a) y b) del presente artículo resulte negativa, la misma no se considerará para la actualización de la deuda pendiente de pago.

D. S. 024-2008-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Factores de actualización.** Las tablas de factores de actualización de las deudas tributarias que recogen lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del presente decreto supremo, serán publicadas mensualmente en la página web de la Sunat en la siguiente dirección: www.sunat.gob.pe.

D. S. 024-2008-EF.

ART. 3°.—**Actualización de la deuda a la que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 981.** Se encuentran comprendidos en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria aquellos procedimientos de reclamación en trámite al 01.04.2007 que no hubieran sido resueltos y respecto de los cuales no se hubiera notificado la resolución que resuelve la reclamación hasta el 01.01.2008.

En tales casos, al tributo o multa pendiente de pago se aplicará la TIM hasta el 02.01.2008.

A partir del 03.01.2008 se aplicará la variación del IPC de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del presente decreto supremo, debiendo para este efecto considerarse como fecha de vencimiento del plazo para resolver el reclamo el 02.01.2008.

En los casos en los que se hubiera emitido la resolución que resuelve el reclamo antes del 02.01.2008 sin haber sido notificados antes de dicha fecha, no es de aplicación la variación del IPC, debiendo utilizarse la TIM.

TUO - D. Leg. 816.

Quincuagésimo Primera Disposición Final.—Cálculo de interés moratorio - Decreto Legislativo N° 969. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, para efectos de la aplicación del artículo 33 del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre del 2005, de ser el caso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe ser considerado también para efectos del cálculo de la deuda tributaria por multas, para la devolución de pagos indebidos o en exceso y para la imputación de pagos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Tributario, la base para el cálculo de los intereses, estará constituida por los intereses devengados al vencimiento o determinación de la obligación principal y por los intereses acumulados al 31 de diciembre del 2005.

TUO - D. Leg. 816.

Vigésima Disposición Transitoria.—Suspensión de intereses. Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de reclamación en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario, será aplicable si en el plazo de nueve (9) meses contados desde la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, la administración tributaria no resuelve las reclamaciones interpuestas.

TUO - D. Leg. 816.

Sétima Disposición Transitoria.—Pagos en moneda extranjera. Tratándose de deudas en moneda extranjera que en virtud a convenios de estabilidad o normas legales vigentes se declaren y/o paguen en esa moneda, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Interés moratorio:

La TIM no podrá exceder a un dozavo del diez por ciento (10%) por encima de la tasa activa anual para las operaciones en moneda extranjera (Tamex) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

La Sunat fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por otros órganos, la TIM será fijada por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorios se calcularán según lo previsto en el artículo 33 del Código Tributario.

b) Devolución:

Las devoluciones de pagos indebidos o en exceso se efectuarán en la misma moneda agregándoles un interés fijado por la administración tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (Tipmex) publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos anteriores. Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33 del Código Tributario.

DETERMINACIÓN DE LA TIM

R. 004-95/Sunat.

Artículo Único.—Para efecto del cálculo de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) determinada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, las tasas de interés publicadas por la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil de cada mes deberán expresarse en términos efectivos mensuales utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa efectiva mensual} \\ [(1 + \text{Tasa efectiva anual})^{1/12} - 1] \times 100$$

TIM APLICABLE A OTRAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE TRIBUTOS

R. M. 115-93-EF/66.

Artículo Único.—Para efectos de determinar la deuda tributaria, las entidades administradoras de tributos distintas a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria Sunat, aplicarán la Tasa de Interés Moratorio (TIM) que para tal efecto publique dicha entidad.

TIM VIGENTE

R. 053-2010/Sunat.

ART. 1º.—**Tasa de Interés Moratorio - Moneda nacional.** Fijese en uno y dos décimas por ciento (1,2%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la Sunat.

R. 053-2010/Sunat.

ART. 2°.—**Tasa de Interés Moratorio - Moneda extranjera.** Fijese en sesenta centésimos por ciento (0,60%) mensual, la TIM aplicable a las deudas tributarias en moneda extranjera, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la Sunat.

R. 053-2010/Sunat.

ART. 3°.—**Aplicación de las tasas de interés moratorio.** Las tasas establecidas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución rigen a partir del 1 de marzo del 2010.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 34.—Cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta. El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal.

A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio.

ACTUALIZACIÓN EXCEPCIONAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Ley 30230.

ART. 1°.—**Ámbito de aplicación.** Están comprendidas en el presente capítulo todas las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuya recaudación o administración estén a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), incluidas las deudas ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), respecto de las cuales se hubiere notificado o no órdenes de pago o resoluciones de la Sunat, por la totalidad de la deuda.

D. S. 322-2014-EF.

ART. 1°.—Apruébase el Reglamento de la actualización excepcional de las deudas tributarias a que se refiere el Capítulo I del Título I de la Ley N° 30230, “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, el cual consta de tres (3) capítulos, seis (6) artículos, una (1) disposición complementaria y final y un (1) anexo.

Ley 30230.

ART. 2°.—**Actualización excepcional de deudas tributarias.** Se establece la actualización excepcional de las deudas tributarias pendientes de pago, cualquiera fuera el estado en que se encuentren: cobranza, reclamación, apelación al Tribunal Fiscal o impugnada ante el Poder Judicial; en aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular perdidos, incluido el supuesto de incumplimiento de pago de cuotas; eliminando la capitalización aplicable desde el 31 de diciembre de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2005.

REGLAMENTO DE LA ACTUALIZACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Regl. de la actualización excepcional de las deudas tributarias.

ART. 1°.—**Objeto.** El presente decreto supremo tiene por objeto aprobar el reglamento de la actualización excepcional de las deudas tributarias establecida en el Capítulo I del Título I de la Ley N° 30230, “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”.

Regl. de la actualización excepcional de las deudas tributarias.

ART. 2°.—**Definiciones.**

2.1. Para efectos del presente decreto supremo, se entenderá por:

a) Ley: A la Ley N° 30230, “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”.

b) Actualización excepcional: A la actualización excepcional de las deudas tributarias establecida en el Capítulo I del Título I de la ley.

c) Deuda materia de la actualización excepcional: A aquella a que se refieren los artículos 1° y 2° de la ley.

d) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

e) Instituciones: Al Consejo de Defensa Jurídica del Estado a que se refiere el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; al Ministerio Público; al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y, procuradurías públicas de las entidades de la administración pública distintas a la Procuraduría Pública de la Sunat.

f) Código Tributario: Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

g) Resoluciones: A la resolución de determinación, resolución de multa, orden de pago o cualquier otro documento emitido por la Sunat que determine deuda tributaria con excepción de la deuda tributaria aduanera.

h) Ley N° 27681: A la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (Resit).

i) Interés diario: A la tasa de interés moratorio vigente en cada período dividida entre treinta (30).

j) Exigible: A aquella exigibilidad, en el caso de tributos, regulada en el artículo 3° del Código Tributario; y en el caso de multas, a la fecha de comisión de la infracción o, en caso esta no se pudiera determinar, a la fecha de detección de la misma.

2.2. Cuando la presente norma haga referencia a un capítulo o artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido al presente reglamento.

Asimismo, cuando se haga mención a un literal sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

Regl. de la actualización excepcional de las deudas tributarias.

ART. 3°.—Deuda materia de la actualización excepcional. La actualización excepcional comprende:

a) Deuda tributaria por tributos recaudados y/o administrados por la Sunat pendiente de pago al 13 de julio del 2014, sea que respecto de ella se hubiera notificado o no resoluciones y cualquiera sea el estado en que se encuentre.

b) Deuda tributaria por multas originadas en infracciones cometidas hasta el 31 de diciembre del 2005 o, en caso que no pueda establecerse la fecha de comisión, las detectadas hasta dicha fecha, pendientes de pago al 13 de julio del 2014, sea que respecto de ella se hubiera notificado o no resoluciones, cualquiera sea el estado en que se encuentre.

c) El saldo de cualquier aplazamiento y/o fraccionamiento sea de carácter general o particular perdidos, incluido el supuesto de incumplimiento de pago de cuotas, pendiente de pago al 13 de julio del 2014 siempre que la pérdida o el incumplimiento de pago de cuota que dio lugar al vencimiento de las cuotas pendientes hubiera ocurrido antes del 31 de diciembre del 2005.

Regl. de la actualización excepcional de las deudas tributarias.

ART. 4°.—Deuda no comprendida en la actualización excepcional. La actualización excepcional no se aplica a la deuda tributaria recaudada y/o administrada por la Sunat:

a) Contendida en aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular vigentes.

b) Incluida en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley General del Sistema Concursal - Ley N° 27809 o procedimientos similares establecidos en normas especiales.

Ley 30230.

ART. 3°.—Sujetos comprendidos. La actualización comprende a los deudores tributarios por las deudas a que se refiere el artículo 1° del presente capítulo, excepto a las personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por delito en agravio del Estado, ni tampoco a las empresas ni las entidades cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por delito en agravio del Estado.

Tampoco estarán comprendidos en la actualización excepcional prevista en el presente capítulo, los deudores tributarios respecto de las deudas que se encuentran impugnadas ante la autoridad administrativa o judicial, según el caso, salvo que se desistan de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda en la vía judicial, cumpliendo los requisitos, forma, plazo y condiciones que se establezca mediante decreto supremo.

Regl. de la actualización excepcional de las deudas tributarias.

ART. 5°.—De los sujetos no comprendidos en la actualización excepcional.

5.1. La actualización excepcional no es de aplicación:

a) A las personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente, por delito en agravio del Estado al 13 de julio del 2014.

b) A las empresas o entidades cuyos representantes al 13 de julio del 2014 o anteriores, tengan, en su calidad de tales, proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por delito en agravio del Estado al 13 de julio del 2014.

c) A los responsables solidarios de las empresas o entidades a que se refiere el literal b), respecto de la deuda a que se refiere el artículo 3° que estuvieran obligados a pagar por las mismas.

d) A las personas jurídicas que como consecuencia de una fusión, escisión u otra forma de reorganización de sociedades o empresas asuman la totalidad o parte del patrimonio de las empresas comprendidas en el inciso b), solo respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 3° que generaron estas últimas. Para tal efecto, se entenderá como fecha de entrada en vigencia de la reorganización de sociedades, a la fecha prevista en el artículo 73 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

5.2. La Sunat, a fin de aplicar lo dispuesto en el presente artículo considerará:

- a) La información que su procuraduría pública le proporcione en el caso de delito tributario o aduanero.
- b) La información que las instituciones le deban proporcionar, en el caso de los demás delitos en agravio del Estado.

Las instituciones, bajo responsabilidad, deberán proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior del presente literal hasta el 09 de diciembre del 2014, considerando los datos señalados en el anexo del presente reglamento respecto de los procesos penales que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encuentren en trámite o con sentencia condenatoria o ejecutoriada vigente por delito en agravio del Estado. La Sunat establecerá la forma, lugar y condiciones en que las instituciones deberán presentar la citada información.

La Sunat, en base a la información recibida, procederá con la actualización excepcional de la deuda a que se refiere el artículo 3° con excepción de aquella que se encuentre impugnada.

5.3. Para cumplir lo dispuesto en el numeral 5.1 se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Se considerará delito en agravio del Estado aquel que implique la vulneración de bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado.
- b) Los representantes a que se refiere el numeral 5.1 serán aquellos que figuren o hayan figurado como tales en el Registro Único de Contribuyentes al 13 de julio del 2014 o con anterioridad al 13 de julio del 2014, respectivamente.

ANEXO

Regl. de la actualización excepcional de las deudas tributarias.

De la información que deberán proporcionar las instituciones a la Sunat

Las instituciones deberán informar, a la Sunat, en la forma, lugar y condiciones que esta establezca, los siguientes datos sobre las personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por delito en agravio del Estado y de los representantes de empresas y entidades que por haber actuado en calidad de tales tengan proceso penal en trámite o sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada vigente por delito en agravio del Estado a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5°:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
1	Tipo de documento del procesado	Texto	2	01: DNI 04: Carné de Extranjería 09: Pasaporte.
2	Número de documento del procesado	Texto	15	
3	Número de proceso	Texto	30	
4	Condición	Texto	1	1: Persona natural 2: En calidad de representante legal.
5	Número de RUC de la empresa o entidad por la que se le procesa	Numérico	11	Este campo deberá ser llenado solo si es procesado en calidad de representante legal.
6	Delito	Texto	100	
7	Procuraduría	Texto	100	
8	Motivo de exclusión	Texto	1	1: Proceso Penal en trámite 2: Sentencia consentida o ejecutoriada vigente

R. 358-2014/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones.

1.1. A la presente resolución se le aplican las definiciones previstas en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de la actualización excepcional de las deudas tributarias, aprobado por el Decreto Supremo N° 322-2014-EF, así como las siguientes:

- a) Reglamento:** Al reglamento de la actualización excepcional de las deudas tributarias, aprobado por el Decreto Supremo N° 322-2014-EF.
- b) Anexo:** Al anexo del reglamento.
- c) Sunat Virtual:** Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- d) Sunat Operaciones en Línea:** Al sistema informático disponible en internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.
- e) Clave SOL:** Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- f) Código de Usuario:** Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- g) DNI:** Al documento nacional de identidad.
- h) Reniec:** Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

i) **RUC:** Al Registro Único de Contribuyentes.

1.2. Cuando la presente norma haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entiende referido a la presente resolución.

Asimismo, cuando se haga mención a un literal sin señalar el artículo al que pertenece, se entiende referido al artículo en que se encuentre.

R. 358-2014/Sunat.

ART. 2°.—**Finalidad.** La presente resolución tiene por finalidad dictar las normas necesarias para que las instituciones presenten la información a que se refiere el artículo 5° del reglamento.

R. 358-2014/Sunat.

ART. 3°.—**Aprobación del Formulario Virtual N° 1677 - Información de procesos por DAE.** Apruébese el Formulario Virtual N° 1677 - Información de procesos por DAE, el cual será utilizado por las instituciones para la presentación de la información.

El citado formulario estará disponible en Sunat Virtual a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

R. 358-2014/Sunat.

ART. 4°.—**Plazo de presentación de la información.** El plazo para que las instituciones presenten la información a la que se refiere el artículo 5° del reglamento vence el 9 de diciembre del 2014.

R. 358-2014/Sunat.

ART. 5°.—**Forma y condiciones para la presentación del Formulario N° 1677 - Información de procesos por DAE.**

5.1. Las instituciones presentarán la información a través de Sunat Virtual mediante una única presentación del Formulario Virtual N° 1677 - Información de procesos por DAE o mediante la presentación sucesiva de varios de los citados formularios que complementen los anteriores.

5.2. Para la presentación del Formulario Virtual N° 1677 - Información de procesos por DAE, las instituciones deben:

a) Generar un archivo plano, siguiendo la estructura del anexo, con el nombre DAE#####NN.txt, el cual deberá encontrarse comprimido en un formato ZIP de nombre DAE#####NN.zip, donde:

DAE: Es el prefijo.

#####: Es el RUC de la institución o de la entidad pública a la que está adscrita la institución.

NN: Es el número correlativo de envío, el cual inicia en 01.

Los campos deben estar separados por el carácter "|".

El tamaño del archivo no debe exceder de un (1) megabyte.

b) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea, con su código de usuario y clave SOL o el que corresponda a la entidad pública, cuando la institución esté adscrita a una. Si más de una procuraduría está adscrita a una misma entidad pública, la información deberá presentarse de manera consolidada por aquella que determine la entidad.

c) Ubicar dentro de "Otras declaraciones y solicitudes" la opción "Información de Instituciones", luego la opción "PPNN-Delitos en agravio del Estado-Ley 30230" y la opción "Carga masiva".

d) Cargar el archivo plano e importarlo al Formulario Virtual N° 1677 - Información de procesos por DAE y seguir las indicaciones que señale el sistema.

La carga del archivo plano solo podrá efectuarse si este cumple con lo dispuesto en el literal a).

5.3. Al cargar el archivo plano, el sistema de la Sunat validará, por cada registro que contiene el archivo, que se haya cumplido con lo establecido en el anexo del reglamento, así como que el número de DNI de la persona natural y el número de RUC de la empresa o entidad por la que tengan proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente, existan. El sistema validará el número de DNI con la información de la Reniec que obre en poder de la Sunat.

5.4. El (los) registro(s) que presente(n) error(es) en los datos por no cumplir con lo dispuesto en el anexo del reglamento, o porque el número de RUC o de DNI no existe, no podrá(n) ser importado(s) al Formulario Virtual N° 1677 - Información de procesos por DAE, generándose este, solo por aquellos registros que no presenten errores.

5.5. Para efecto de cumplir con la presentación de la información del (de los) registro(s) que presente(n) error(es) en los datos por no cumplir con lo dispuesto en el anexo del reglamento, o porque el número de RUC o DNI no existe, la institución debe elaborar otro archivo plano por la totalidad de la información o solo por los registros que no pudieron informarse en el envío anterior, sustituyendo o complementando aquella, respectivamente.

En el caso que se elabore otro archivo plano por la totalidad de la información, este deberá denominarse igual que el original; si se elabora un nuevo archivo solo por los registros que no se informaron, la denominación del archivo deberá contener el nuevo número correlativo que corresponda al envío que se está realizando.

R. 358-2014/Sunat.

ART. 6°.—**Constancia de presentación.** De concluirse con la generación del Formulario Virtual N° 1677 - Información de procesos por DAE de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°, el sistema generará la correspondiente constancia de presentación, la cual podrá ser impresa.

R. 358-2014/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

R. 358-2014/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Información presentada con anterioridad.** Las instituciones que hubieran presentado información sobre personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente, por delitos en agravio del Estado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, no requerirán presentar el Formulario N° 1677, siempre que se hubiera cumplido con proporcionar la información exigida en el anexo.

Ley 30230.

ART. 4°.—**Determinación de la deuda materia de la actualización.**

4.1. La actualización regulada en el presente capítulo extingue la capitalización de los intereses al 31 de diciembre de cada año, aplicable desde el 31 de diciembre de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2005.

4.2. Durante el período señalado en el párrafo anterior, la deuda tributaria a que se refiere el artículo 1° de la presente ley deberá actualizarse al 31 de diciembre del 2005 conforme al siguiente detalle:

a) Para deudas cuya fecha de exigibilidad conforme al artículo 3° del Código Tributario, es anterior al 1 de enero de 1998: el monto de la deuda determinada según lo dispuesto por la Ley 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (Resit), se actualizará aplicando los intereses correspondientes sin capitalizar los intereses de cada año hasta el 31 de diciembre del 2005.

b) Para deudas cuya exigibilidad conforme al artículo 3° del Código Tributario, se ha originado entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre del 2005: al monto de la deuda se le aplicará los intereses correspondientes sin capitalizar los intereses de cada año hasta el 31 de diciembre del 2005.

En el caso de aplazamientos y/o fraccionamientos se entenderá que la deuda a actualizar es el monto pendiente de pago de los mismos a la fecha de la pérdida o de incumplimiento de la cuota que facultó a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago.

Se deberá considerar los pagos parciales en la fecha en que fueron efectuados imputándose los mismos de conformidad con el Código Tributario.

4.3. En los períodos siguientes al previsto en el acápite 4.1 del presente artículo, deberá aplicarse los intereses que correspondan de acuerdo a las leyes que los regulan.

4.4. Lo dispuesto en este artículo no da lugar a compensación ni devolución de monto alguno.

Regl. de la actualización excepcional de las deudas tributarias.

ART. 6°.—**De la aplicación de la actualización excepcional.** Para efecto de la actualización excepcional de la deuda tributaria se deberá tener en cuenta lo siguiente:

6.1. Cuando no existan pagos parciales:

a) El monto de la deuda tributaria exigible con anterioridad al 1 de enero de 1998 determinado según lo dispuesto en el numeral 4.6 del artículo 4° de la Ley N° 27681 y el artículo 13 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 064-2002-EF, se actualizará aplicando el interés diario a partir del 1 de enero del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2005 sin capitalización alguna.

b) La deuda tributaria exigible entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre del 2005, se actualizará aplicando los intereses diarios correspondientes sin capitalizar los mismos.

c) El monto del saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular perdido o con incumplimiento de pago de cuota a que se refiere el literal c) del artículo 3° se actualizará, por los períodos anteriores a diciembre de 1997, de acuerdo al literal a) y por el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre del 2005 se actualizará de acuerdo al literal b).

6.2. Cuando existan pagos parciales:

a) De la deuda tributaria exigible con anterioridad al 1 de enero de 1998, realizados a partir del 1 de enero del 2002, estos se imputarán en la fecha en que se efectuaron, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Tributario a la deuda tributaria actualizada considerando los intereses diarios correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero del 2002 y el 31 de diciembre del 2005 sin capitalizar los mismos.

b) De la deuda tributaria exigible entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre del 2005, estos se imputarán en la fecha en que se efectuaron, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Tributario a la deuda tributaria actualizada, considerando los intereses diarios correspondientes a dicho período sin capitalizar los mismos.

c) De aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular perdidos o con incumplimiento de pago de cuota a que se refiere el literal c) del artículo 3°, se imputarán en la fecha en que se efectuaron de conformidad con las reglas establecidas en el Código Tributario y a lo señalado en los literales anteriores considerando aquellos cuya fecha de pérdida o incumplimiento de la cuota que dio lugar al vencimiento de las cuotas pendientes ocurrió antes del 31 de diciembre del 2005.

6.3. En los períodos siguientes al 31 de diciembre del 2005 deberán aplicarse los intereses que correspondan de acuerdo a las normas vigentes.

Ley 30230.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Disposiciones para la actualización excepcional de las deudas tributarias.** La actualización excepcional de las deudas tributarias prevista en el Capítulo I del Título I de la presente ley será de aplicación inmediata a las deudas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, con excepción de aquellas que se encuentren impugnadas ante la autoridad administrativa o judicial, en cuyo caso los deudores tributarios deberán presentar la solicitud de acogimiento hasta el 31 de diciembre del 2014, cumpliendo los requisitos, forma y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la Sunat.

A la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá haber pagado la totalidad de la deuda tributaria cuyo acogimiento se solicita, excluidos los intereses capitalizados que se eliminarían de conformidad con el artículo 2° de la presente ley, así como desistirse de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda en la vía judicial, según sea el caso.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que el desistimiento presentado ante la autoridad administrativa o judicial para efecto de acogerse a la actualización excepcional de las deudas tributarias, es de la pretensión, el cual deberá ser aceptado por dicha autoridad.

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictan las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el Capítulo I del Título I de la presente ley, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

REQUISITOS, FORMA Y CONDICIONES PARA PRESENTAR LA SOLICITUD

R. 362-2014/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.**

a) Ley: A la Ley N° 30230, “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”.

b) Actualización excepcional: A la actualización excepcional de las deudas tributarias establecida en el Capítulo I del Título I de la ley.

c) Solicitud de acogimiento: A la solicitud de acogimiento a la actualización excepcional de la deuda tributaria contenida en el Formulario Virtual N° 1678 - Solicitud de Acogimiento a la AEDT - Ley N° 30230.

d) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

e) Sunat Operaciones en Línea: Al Sistema informático disponible en internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

f) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

g) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

h) Resoluciones: A la resolución de determinación, resolución de multa, orden de pago o cualquier otro documento emitido por la Sunat que determine deuda tributaria, con excepción de la deuda tributaria aduanera.

1.2. Cuando la presente norma haga referencia a un artículo sin mencionar a la norma a la que pertenece, se entenderá referido a la presente resolución.

R. 362-2014/Sunat.

ART. 2°.—**Finalidad.** La presente resolución tiene por finalidad aprobar los requisitos, forma y condiciones para la presentación de la solicitud de acogimiento a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de la ley.

R. 362-2014/Sunat.

ART. 3°.—De la aprobación del Formulario Virtual N° 1678 - Solicitud de acogimiento a la AEDT - Ley N° 30230. Apruébese el Formulario Virtual N° 1678 - Solicitud de acogimiento a la AEDT - Ley N° 30230, el cual estará disponible en Sunat Virtual a partir del 1 de diciembre del 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2014.

R. 362-2014/Sunat.

ART. 4°.—**Plazo de presentación de la solicitud de acogimiento.** El plazo para la presentación de la solicitud de acogimiento a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de la ley vence el 31 de diciembre del 2014.

El pago de la totalidad de la deuda tributaria cuyo acogimiento se solicita, excluidos los intereses capitalizados, así como el desistimiento del medio impugnatorio en la vía administrativa o judicial, según sea el caso, deben ser efectuados, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final antes citada, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, cumpliendo con los requisitos, forma y condiciones establecidos en las normas vigentes.

R. 362-2014/Sunat.

ART. 5°.—**Requisitos, formas y condiciones para la presentación de la solicitud de acogimiento.**

5.1. Para la presentación de la solicitud de acogimiento el deudor tributario debe contar con código de usuario y clave SOL.

5.2. La presentación de la solicitud de acogimiento a la actualización excepcional mediante el Formulario Virtual N° 1678 - Solicitud de acogimiento a la AEDT - Ley N° 30230 se realizará exclusivamente a través de Sunat Virtual.

Para dicho efecto el deudor tributario debe:

a) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su código de usuario y la clave SOL.

b) Ubicar la opción correspondiente a "Otras declaraciones y solicitudes", luego "Actualización Excepcional de la Deuda Tributaria - AEDT Ley N° 30230", opción "Solicitud de Acogimiento", e ingresar a "Información de Deuda", opción en la cual se podrá visualizar la deuda materia de la actualización excepcional factible de acogimiento, seleccionar las resoluciones que desea incluir en su solicitud y añadir, de ser el caso, otras resoluciones que no se muestren en dicha relación.

La "Información de Deuda" a que se refiere el párrafo anterior es, por tanto, referencial.

c) Importar la relación de deudas a acoger generada de acuerdo a lo dispuesto en el literal anterior al Formulario Virtual N° 1678 "Solicitud de acogimiento a la AEDT - Ley N° 30230" y seguir las indicaciones que señale el sistema.

5.2. Se considera como deuda materia de la solicitud de acogimiento a la actualización excepcional únicamente a aquella contenida en las resoluciones consignadas en la solicitud.

5.3. Hasta el plazo máximo previsto para la presentación de la solicitud de acogimiento, el deudor tributario podrá presentar más de una solicitud con la finalidad de sustituir íntegramente a la anterior.

Solo se considera como deuda materia de la solicitud de acogimiento a la consignada en la última solicitud, no siendo posible, luego del 31 de diciembre del 2014, la presentación de solicitudes rectificatorias o complementarias.

R. 362-2014/Sunat.

ART. 6°.—**Constancia de presentación.** De concluirse con el procedimiento de presentación del Formulario Virtual N° 1678 - Solicitud de acogimiento a la AEDT - Ley N° 30230 establecido en el artículo 5°, el sistema genera la correspondiente constancia de presentación, la cual contiene el número de orden y puede imprimirse.

R. 362-2014/Sunat.

ART. 7°.—**Del desistimiento presentado ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial.** Cuando el desistimiento a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de la ley se presente ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, el deudor tributario, adicionalmente, debe presentar copia del escrito respectivo ante la Sunat.

La copia del escrito de desistimiento deberá ser presentada:

a) Tratándose de principales contribuyentes nacionales: En la sede de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

b) Tratándose de los deudores tributarios que por su domicilio fiscal correspondan a la Intendencia Lima:

b.1) Si son principales contribuyentes: En las dependencias encargadas de recibir sus declaraciones pago o en los Centros de Servicios al Contribuyente habilitados por la Sunat en la provincia de Lima y en la provincia constitucional del Callao.

b.2) Si son medianos y pequeños contribuyentes:

En los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la provincia de Lima y en la provincia constitucional del Callao.

c) Tratándose de deudores tributarios que por su domicilio fiscal corresponden a intendencias regionales u oficinas zonales: En las dependencias de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente que les corresponda.

R. 362-2014/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Solicitudes presentadas con anterioridad.** Los deudores tributarios que hubieran presentado escritos solicitando acogerse a la actualización excepcional con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución deben regularizar su presentación de acuerdo a lo dispuesto en ésta, dentro del plazo de acogimiento establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la ley.

Vencido dicho plazo sin que el deudor tributario haya regularizado la presentación de su solicitud de acogimiento a la actualización excepcional, la Sunat considerará esta como no presentada.

Ley 30230.

Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.—**Recursos de apelación interpuestos antes de la vigencia de la presente ley.** Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario y al artículo 151 del Decreto Legislativo 1053, será aplicable si en el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas.

Para efectos de acelerar la resolución de procedimientos a cargo del Tribunal Fiscal, este está facultado excepcionalmente para organizar los expedientes asignando y programando su resolución en función al monto y la antigüedad de la deuda materia de controversia.

DOCTRINA.—**Para acogerse al procedimiento excepcional de la deuda tributaria no se necesita desistir de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la prescripción de la deuda.** "Para el acogimiento a la actualización excepcional de la deuda tributaria regulada en el Capítulo I del Título I de la Ley N° 30230, no resulta necesario que se efectúe el desistimiento de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria, que fuera presentada respecto de aquella deuda a la que se aplicaría la referida actualización". (Sunat, Inf. 107-2014-Sunat/5D0000, nov. 28/2014, Intendente Nacional (e) Enrique Pintado Espinoza)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 35.—Derogado. Ley 27038, Art. 64.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 37.—Obligación de aceptar el pago. El órgano competente para recibir el pago no podrá negarse a admitirlo, aun cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria, sin perjuicio que la administración tributaria inicie el procedimiento de cobranza coactiva por el saldo no cancelado.

RTF VINCULANTE.—**Base de cálculo de los intereses moratorios por deudas generadas antes de la vigencia del D. Leg. 969 incluye la capitalización de intereses al 31 de diciembre del 2005.** "En el caso de deudas generadas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, entre el 25 de diciembre del 2006 y el 15 de marzo del 2007, la base de cálculo de los intereses moratorios previstos por el artículo 33 del Código Tributario está constituida por el monto del tributo impago que incluye la capitalización de intereses efectuada al 31 de diciembre del 2005, de ser el caso". (TF, RTF 21480-9-2011, dic. 29/2011, V. P. Espinoza Bassino)

RTF VINCULANTE.—**Naturaleza jurídica del interés moratorio.** "Que por lo anteriormente expresado, resulta válido sostener que el cálculo de intereses se efectúe desde el día siguiente de notificada la resolución de multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 del Código Tributario vigente, en concordancia con el inciso a) del artículo 33 del mismo dispositivo legal, y no conforme a lo prescrito en su artículo 181." (T.F. RTF 983-3-98, nov. 25/98. V. P. Parra Rojas)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y de carácter general. Fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de diciembre de 1998.

TUO - D. Leg. 816.

Novena Disposición Final.—Redondeo. La deuda tributaria se expresará en números enteros. Asimismo para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, se podrá utilizar decimales.

Mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar se establecerá, para todo efecto tributario, el número de decimales a utilizar para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, así como el procedimiento de redondeo.

PROCEDIMIENTO DE REDONDEO

R. 025-2000/Sunat.

ART. 1°.—**Establecimiento y aplicación del procedimiento de redondeo.** La presente resolución de Superintendencia establece el procedimiento de redondeo a ser utilizado para la determinación de las obligaciones tributarias a cargo de los deudores tributarios y de las que efectúe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.

R. 025-2000/Sunat.

ART. 2°.—**Procedimiento de redondeo en la determinación de la deuda tributaria.** La información solicitada en las declaraciones pago será expresada en números enteros; salvo que se trate de declaraciones presentadas mediante medios telemáticos, en cuyo caso dicha obligación se restringirá al rubro referido a la determinación de la deuda tributaria.

A fin de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá considerar el primer decimal y aplicar el siguiente procedimiento de redondeo:

1. Si la fracción es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose el decimal.
2. Si la fracción es igual o superior a cinco (5), el valor se ajustará a la unidad inmediata superior.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

R. 025-2000/Sunat.

ART. 3°.—**Procedimiento de redondeo en la determinación de porcentajes, factor de actualización, coeficientes y tasa de interés moratorio.** Para estos efectos se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. En el caso de porcentaje, se considerará dos (2) decimales;
- b. En el caso del factor de actualización, se considerará tres (3) decimales;
- c. En el caso de coeficientes, se considerará cuatro (4) decimales;
- d. En el caso de la Tasa de Interés Moratorio diaria, se considerará cinco (5) decimales. La Tasa de Interés Moratorio diaria se obtiene dividiendo la TIM vigente entre treinta (30).
- e. En el caso de la Tasa de Interés Moratorio Acumulada, se considerará tres (3) decimales. La Tasa de Interés Moratorio Acumulada se obtiene multiplicando la Tasa de Interés Moratorio diaria por el número de días que forman el período impago.

El redondeo se establecerá teniendo en cuenta el primer decimal siguiente al número de decimales señalados en cada uno de los incisos anteriores de acuerdo a:

1. Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores a los señalados en los literales precedentes.
2. Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo, milésimo, diezmilésimo y cienmilésimo, según corresponda.

Los montos a ser utilizados en la determinación de los porcentajes o coeficientes, deberán considerar previamente el procedimiento de redondeo indicado en el artículo anterior.

R. 025-2000/Sunat.

ART. 4°.—**Aplicación del procedimiento a normas que se publiquen con posterioridad.** La presente resolución será de aplicación a las normas que se publiquen con posterioridad a ésta, siempre que no se señale expresamente en aquéllas el procedimiento de redondeo.

R. 025-2000/Sunat.

ART. 5°.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

NOTA: La Resolución de Superintendencia N° 025-2000/Sunat, fue publicada el día 24 de febrero del 2000.

R. 025-2000/Sunat.

Única Disposición Final.—**Inaplicación del procedimiento de redondeo a los libros y registros contables.** Lo establecido en el artículo 2° de la presente resolución no será de aplicación para efecto del registro de las operaciones en los libros y registros contables.

PROCEDIMIENTO DE REDONDEO DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

R. 116-2000/Sunat.

ART. 1°.—**Objeto de la resolución.** La presente resolución de Superintendencia establece el procedimiento de redondeo a ser utilizado para la determinación de los montos a devolver por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, en los casos de pagos indebidos o en exceso.

NOTA: Según Fe de Erratas publicada el día 15 de noviembre del 2000.

R. 116-2000/Sunat.

ART. 2°.—**Procedimiento de redondeo en la determinación del monto a devolver.** El monto total a devolver, que comprende la suma pagada indebidamente o en exceso y los intereses respectivos, se redondeará a números enteros.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, será de aplicación el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/Sunat, debiéndose entender que la alusión a la deuda tributaria corresponderá al monto total a devolver.

R. 116-2000/Sunat.

ART. 3°.—**Procedimiento de redondeo en la determinación de la tasa de interés de devoluciones y el monto de los intereses.** Para estos efectos se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En el caso de la tasa de interés diaria y de la tasa de interés acumulada se considerará lo dispuesto en los literales d) y e) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/Sunat, teniendo en cuenta que la tasa de interés diaria se obtiene dividiendo la tasa de interés mensual para devoluciones publicada por la Sunat entre treinta (30) y que la tasa de interés acumulada se obtiene multiplicando la tasa de interés diaria por el número de días comprendidos entre la fecha del pago indebido o en exceso y la fecha en que se ponga a disposición del sujeto que solicita la devolución respectiva.

b) El monto resultante luego de aplicar la tasa de interés acumulada al monto pagado indebidamente o en exceso, se expresará con dos (2) decimales.

El redondeo se realizará teniendo en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/Sunat.

R. 116-2000/Sunat.

ART. 4°.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

NOTA: La Resolución de Superintendencia N° 116-2000/Sunat, fue publicada el día 8 de noviembre del 2000.

FACILIDADES PARA DEUDORES TRIBUTARIOS DE ZONAS DECLARADAS EN EMERGENCIA POR LOS DESASTRES NATURALES OCURRIDOS DESDE ENERO DEL 2017

R. 100-2017/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

a) Aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria: Al concedido en base a lo establecido por el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/Sunat y normas modificatorias o el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/Sunat y normas modificatorias.

b) Cuenta convencional: A la cuenta abierta en el Banco de la Nación, distinta a la Cuenta Especial - IVAP, en la que se realicen los depósitos de los montos que correspondan por aplicación del SPOT a las operaciones sujetas a dicho sistema, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 940, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF (TUO del SPOT).

c) Cuenta Especial - IVAP: A la cuenta especial abierta en el Banco de la Nación en la que se realicen los depósitos de los montos que correspondan por aplicación del SPOT a las operaciones gravadas con el impuesto a la venta de arroz pilado, a que se refiere el inciso a) de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211, Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado y modifica el Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

d) Declaración anual de predios: A la declaración informativa que se presenta conforme a lo dispuesto en las normas complementarias para la presentación de la declaración de predios aprobadas por la Resolución de Superintendencia N° 190-2003/Sunat y normas modificatorias.

e) Declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica: A las siguientes:

i) Resumen de comprobantes impresos a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

ii) Resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

iii) Resumen diario de boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas a que se refiere el artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/ Sunat y normas modificatorias.

iv) Resumen diario de reversiones de comprobantes de retención electrónicos y comprobantes de percepción electrónicos a que se refiere el artículo 43 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias.

f) DNI: Al documento nacional de identidad.

g) Decreto supremo: Al decreto supremo que declara el estado en emergencia por desastre de origen natural, al que se refiere el artículo 20 de la Norma Complementaria sobre la declaratoria de estado de emergencia por desastre o peligro inminente en el marco de la Ley N° 29664, Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - Sinagerd, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM.

h) Refinanciamiento: Al aplazamiento y/o fraccionamiento de un determinado saldo de deuda tributaria concedido, por única vez, respecto de dicho saldo, otorgado en base a lo establecido por las resoluciones de Superintendencia N°s 190-2015/Sunat o 176-2007/Sunat y normas modificatorias.

i) Registros de compras y ventas electrónicos: A los registros de ventas e ingresos y registros de compras que, de acuerdo a las normas vigentes, deben ser llevados de manera electrónica aplicando los sistemas creados por los artículos 2° de las resoluciones de Superintendencia N°s 286-2009/Sunat y 066-2013/Sunat y normas modificatorias.

j) SPOT: Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias a que se refiere el artículo 2° del TUO del SPOT.

k) Solicitud de liberación de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación: A la regulada en los siguientes dispositivos:

i) Artículo 25 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y normas modificatorias.

ii) Artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 057-2007/Sunat y normas modificatorias.

iii) Artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/Sunat y normas modificatorias.

iv) Artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/Sunat y normas modificatorias.

l) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es: <http://www.sunat.gob.pe>

m) Titular de la cuenta: Es el beneficiario de los depósitos realizados en aplicación del SPOT, a que se refiere el artículo 6 del TUO del SPOT.

n) Zona declarada en emergencia: Al ámbito geográfico y jurisdicción afectada por el desastre detallado en el decreto supremo.

Cuando se mencione un artículo o anexo sin indicar la norma a la que corresponde se debe entender referido a la presente resolución, y cuando se señale un literal, numeral o inciso sin precisar el artículo o numeral al que pertenece, se debe entender que corresponde al artículo o numeral en el que se menciona.

R. 100-2017/Sunat.

ART. 2°.—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto otorgar facilidades excepcionales para el cumplimiento de obligaciones tributarias ante la Sunat y regular un procedimiento especial para facilitar la presentación de la solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación, debido al estado de emergencia por los desastres naturales declarados mediante decretos supremos publicados desde el 1 de enero hasta el 7 de abril del 2017.

R. 100-2017/Sunat.

ART. 3°.—**Alcance.** Se encuentran comprendidos en la presente resolución, los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona declarada en emergencia por desastre a la fecha de publicación del decreto supremo que declara dicho estado, con excepción de los que pertenezcan al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

Para tal efecto se consideran las zonas declaradas en emergencia mediante los decretos supremos publicados desde el 1 de enero hasta el 7 de abril del 2017 de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución y en sus anexos.

R. 100-2017/Sunat.

ART. 4°.—**Cronogramas especiales de vencimientos de obligaciones tributarias.** Los deudores tributarios a que se refiere el artículo 3° deben cumplir con el pago y la declaración de las obligaciones tributarias mensuales de los períodos tributarios de enero a setiembre del 2017 así como con la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la formalización de la economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF del ejercicio 2016, de acuerdo con los cronogramas detallados en los anexos I y II que forman parte de la presente resolución.

R. 100-2017/Sunat.

ART. 5°.—**Prórroga de las fechas de vencimiento para la presentación de la declaración de predios.** La fecha de vencimiento para presentar la declaración de predios correspondiente al año 2016 para los deudores tributarios referidos en el artículo 3°, se prorroga de acuerdo a lo siguiente:

Ultimo dígito de RUC o documento de identidad	Fechas de vencimiento
9 y 8 o una letra	Primer día hábil del mes de agosto del 2017.
7 y 6	Segundo día hábil del mes de agosto del 2017.
5 y 4	Tercer día hábil del mes de agosto del 2017.
3 y 2	Cuarto día hábil del mes de agosto del 2017.
1 y 0	Quinto día hábil del mes de agosto de 2017.

La mencionada prórroga se aplica también a los sujetos que no tengan número de RUC y que deban presentar la referida declaración conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16 de las Normas complementarias para la presentación de la declaración de predios aprobadas por la Resolución de Superintendencia N° 190-2003/Sunat, siempre que la dirección que figure en su DNI a la fecha de publicación del decreto supremo se encuentre ubicada en una zona declarada en emergencia o, tratándose de un documento de identidad distinto al DNI, si la dirección que se hubiera informado para obtener dicho documento hasta la fecha de publicación del decreto supremo esté ubicada en una zona declarada en emergencia.

R. 100-2017/Sunat.

ART. 6°.—Prórroga de los plazos para enviar a la Sunat las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica. En el caso de los deudores tributarios a que se refiere el artículo 3°, las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica cuyo plazo de envío a la Sunat venza a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el último día calendario del mes de junio del 2017, pueden ser enviadas a la Sunat hasta la fecha indicada en el siguiente cuadro:

Mes en que se emite el documento a informar ⁽¹⁾ o se comunica la reversión al cliente o proveedor ⁽²⁾	Plazo para el envío a la Sunat
Abril 2017	Noveno día hábil del mes de agosto del 2017.
Mayo 2017	Noveno día hábil del mes de septiembre del 2017.
Junio 2017	

(1) Tratándose de los resúmenes señalados en los numerales i), ii) y iii) del literal e) del artículo 1.

(2) Tratándose del resumen señalado en el numeral iv) del literal e) del artículo 1.

R. 100-2017/Sunat.

ART. 7°.—Del plazo adicional para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera física o electrónica u otros documentos. Adiciónese treinta (30) días calendario al plazo fijado en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias, para que los deudores tributarios a los que se refiere el artículo 3° puedan rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, si:

a) La pérdida o destrucción de dichos libros y registros se hubiera producido o se produzca desde la fecha de publicación del decreto supremo que corresponda y hasta el último día calendario del mes de junio del 2017, y

b) A la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución el plazo fijado en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat no hubiera transcurrido.

El citado plazo adicional también se aplica para los libros y registros electrónicos de los sujetos afiliados al Sistema de libros y registros electrónicos (SLE-PLE) aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias, a los deudores tributarios incorporados a dicho sistema en el supuesto a que se refiere el inciso 12.3 del artículo 12 de la mencionada resolución y a los deudores tributarios obligados a llevar de manera electrónica el registro de ventas e ingresos y de compras que opten por utilizar el SLE-PLE, en tanto se cumpla con lo señalado en los literales a) y b) del párrafo anterior.

R. 100-2017/Sunat.

ART. 8°.—De las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos. En el caso de los sujetos a que se refiere el artículo 3°:

a) Las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos de los meses de marzo a junio del 2017 del cronograma tipo A del Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 335-2016/Sunat se prorrogan de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo III "Cronograma zonas declaradas en emergencia - Fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos (sea generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)".

b) Las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos de los meses de enero a junio del 2017 del cronograma tipo B del Anexo III de la Resolución de Superintendencia N° 335-2016/Sunat se prorrogan de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo III "Cronograma zonas declaradas en emergencia - Fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos (sea generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)".

R. 100-2017/Sunat.

ART. 9°.—Ampliación de los plazos máximos de atraso de los otros libros y registros vinculados a asuntos tributarios y del registro de ventas e ingresos y de compras llevados de manera física. Los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias así como los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias, aplicables a los deudores tributarios comprendidos en el artículo 3°, que no hubieran transcurrido a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución o se hubieran iniciado con posterioridad a dicha fecha y que culminen hasta el último día calendario del mes de junio, se amplían conforme al Anexo IV.

R. 100-2017/Sunat.

ART. 10.—Procedimiento especial para presentar la solicitud de liberación de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación. Los sujetos señalados en el artículo 3°, titulares de cuentas abiertas en el Banco de la Nación, que así lo deseen, pueden optar por seguir el siguiente procedimiento especial para presentar la solicitud de liberación de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación. Para tal efecto, deben considerar lo siguiente:

- i) La libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación comprende el saldo acumulado hasta el 31 de marzo del 2017.
- ii) La referida solicitud podrá presentarse, por única vez, ante la Sunat desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hasta el 30 de junio del 2017.
- iii) La solicitud se presentará a través de Sunat Virtual. Para tal efecto debe tenerse en cuenta las disposiciones del inciso b) del numeral 25.1, así como los incisos b) y c) del numeral 25.3 del artículo 25 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat.
- iv) La solicitud de liberación de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación se efectuará conforme a lo siguiente:
 - a) Si el solicitante tiene como única cuenta del Banco de la Nación la Cuenta Convencional; la solicitud se presentará respecto de los montos depositados en dicha cuenta.
 - b) Si el solicitante tiene como única cuenta del Banco de la Nación la Cuenta Especial - IVAP; la solicitud se presentará respecto de los montos depositados en dicha cuenta.
 - c) Si el solicitante registra ambas cuentas señaladas en a) y b), deberá solicitar la liberación de los montos depositados en la Cuenta Convencional.

R. 100-2017/Sunat.

ART. 11.—De la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento de la deuda tributaria por tributos internos. Los deudores tributarios a que se refiere el artículo 3° pierden el aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento de la deuda tributaria por tributos internos concedidos hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, respecto de los cuales la Sunat no hubiera notificado hasta dicha fecha la resolución que declara su pérdida, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Tratándose del fraccionamiento:

- Cuando adeude el íntegro de cinco (5) cuotas consecutivas.

- Cuando no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota se encuentra comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo que declaró en estado de emergencia por desastre la zona en que el deudor tributario tenía su domicilio fiscal a dicha fecha y el último día calendario del mes de mayo del 2017, pierde el fraccionamiento cuando no pague dicha cuota hasta el último día hábil del mes de junio del 2017.

b) Tratándose solo de aplazamiento: cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente hasta el último día hábil del mes de junio del 2017, siempre que la fecha de vencimiento del plazo de aplazamiento se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo que declaró en estado de emergencia por desastre la zona en que el deudor tributario tenía su domicilio fiscal y el último día calendario del mes de mayo del 2017.

c) Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento:

i) Ambos, cuando no cumpla con pagar el íntegro del interés del aplazamiento hasta el último día hábil del mes de junio del 2017, siempre que la fecha de vencimiento para pagar dicho interés, se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo que declaró en estado de emergencia por desastre la zona en que el deudor tributario tenía su domicilio fiscal y el último día calendario del mes de mayo del 2017.

ii) El fraccionamiento:

- Cuando no cancele la cuota de acogimiento hasta el último día hábil del mes de junio del 2017, siempre que la fecha de vencimiento para pagar la cuota de acogimiento, se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo que declaró en estado de emergencia por desastre la zona en que el deudor tributario tenía su domicilio fiscal y el último día calendario del mes de mayo del 2017.

* Incluye vencimientos para el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras así como para la declaración y pago al contado o de las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos

Nota:

En cada casilla se indica:

en la parte superior el último dígito del número de RUC, y

en la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento

UESP: Unidades Ejecutoras del Sector Público Nacional

** Verificar el decreto supremo que declaró el estado de emergencia de su localidad, para verificar su fecha de vencimiento.

ANEXO II

R. 100-2017/Sunat.

Plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del ITF del ejercicio gravable 2016 y efectuar su pago

Decreto supremo que declara el estado de emergencia*	Período al que corresponde la obligación ¹	Fecha de vencimiento según el último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes (RUC)						
		0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
005-2017-PCM, 007-2017-PCM y 008-2017-PCM	Marzo 2017	14-julio-2017	17-julio-2017	18-julio-2017	19-julio-2017	20-julio-2017	21-julio-2017	24-julio-2017
		0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
011-2017-PCM salvo departamento de Piura 013-2017-PCM, 014-2017-PCM, 025-2017-PCM y 026-2017-PCM	Abril 2017	14-julio-2017	17-julio-2017	18-julio-2017	19-julio-2017	20-julio-2017	21-julio-2017	24-julio-2017
		0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
028-2017-PCM, 035-2017-PCM 036-2017-PCM con dígitos 6, 7, 8, 9 y BUCS 038-2017-PCM solo dígito 9 y BUCS	Mayo 2017	14-agosto-2017	15-agosto-2017	16-agosto-2017	17-agosto-2017	18-agosto-2017	21-agosto-2017	22-agosto-2017
		0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
039-2017-PCM solo BUCS	Junio 2017	14-agosto-2017	15-agosto-2017	16-agosto-2017	17-agosto-2017	18-agosto-2017	21-agosto-2017	22-agosto-2017
		0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9

1 En aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/Sunat y normas modificatorias

* Verificar el decreto supremo que declaró el estado de emergencia de su localidad, para conocer su fecha de vencimiento

Nota: en cada casilla se indica:

En la parte superior el último dígito del número de RUC, y en la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento.

ANEXO III

R. 100-2017/Sunat.

Cronograma zonas declaradas en emergencia

Fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos (SEA generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)

Enero a junio 2017

Mes al que corresponde la obligación (*)	Fecha máximo de atraso según el último dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC)						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Enero 2017	13-julio-2017	14-julio-2017	17-julio-2017	18-julio-2017	19-julio-2017	20-julio-2017	21-julio-2017
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Febrero 2017	13-julio-2017	14-julio-2017	17-julio-2017	18-julio-2017	19-julio-2017	20-julio-2017	21-julio-2017
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Marzo 2017	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9

							UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	11-agosto-2017	14-agosto-2017	15-agosto-2017	16-agosto-2017	17-agosto-2017	18-agosto-2017	21-agosto-2017
Abril 2017	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	11-agosto-2017	14-agosto-2017	15-agosto-2017	16-agosto-2017	17-agosto-2017	18-agosto-2017	21-agosto-2017
Mayo 2017	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-septiembre-2017	14-septiembre-2017	15-septiembre-2017	18-septiembre-2017	19-septiembre-2017	20-septiembre-2017	21-septiembre-2017
Junio 2017	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-septiembre-2017	14-septiembre-2017	15-septiembre-2017	18-septiembre-2017	19-septiembre-2017	20-septiembre-2017	21-septiembre-2017

Nota: en cada casilla se indica:

En la parte superior el último dígito del número de RUC, y

en la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento

(* En el caso del Registro de Compras se refiere al mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

En el caso del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al mes en que se emite el comprobante de pago respectivo.

ANEXO IV

R. 100-2017/Sunat.

Plazos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios desastres naturales

Código	Libro o registro vinculado a asuntos tributarios	Máximo atraso permitido en casos de desastre	Acto o circunstancia que determina el inicio del plazo para el máximo atraso permitido
1	Libro caja y bancos	Cinco (5) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se realizaron las operaciones relacionadas con el ingreso o salida del efectivo o equivalente del efectivo.
2	Libro de ingresos y gastos	Sesenta (60) días hábiles	Tratándose de deudores tributarios que obtengan rentas de segunda categoría: Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se cobre, se obtenga el ingreso o se haya puesto a disposición la renta.
3	Libro de inventarios y balances	Tratándose de deudores tributarios pertenecientes al Régimen General del Impuesto a la Renta: Cinco (5) meses (*)	Desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.
4	Libro de retenciones incisos E) y F) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta	Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se realice el pago.
5	Libro diario	Cinco (5) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.
5-A	Libro diario de formato simplificado	Cinco (5) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.
6	Libro mayor	Cinco (5) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.
7	Registro de activos fijos	Cinco (5) meses	Desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.
8	Registro de compras	Tratándose de deudores tributarios que lleven el Registro de Compras en forma manual o utilizando hojas sueltas o continuas: Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente al que corresponda el registro de las operaciones según las normas sobre la materia.
9	Registro de consignaciones	Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
10	Registro de costos	Cinco (5) meses	Desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.
11	Registro de huéspedes	Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.
12	Registro de inventario permanente en unidades físicas	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones relacionadas con la

			entrada o salida de bienes.
13	Registro de inventario permanente valorizado	Cinco (5) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones relacionadas con la entrada o salida de bienes.
14	Registro de ventas e ingresos	Tratándose de deudores tributarios que lleven el Registro de Ventas e Ingresos en forma manual o utilizando hojas sueltas o continuas: Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.
15	Registro de ventas e ingresos - artículo 23 Resolución de Superintendencia N° 266-2004/Sunat	Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.
16	Registro del régimen de percepciones	Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el documento que sustenta las transacciones realizadas con los clientes.
17	Registro del régimen de retenciones	Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione o emita, según corresponda, el documento que sustenta las transacciones realizadas con los proveedores.
18	Registro IVAP	Sesenta (60) días hábiles	Desde la fecha de ingreso o desde la fecha del retiro de los bienes del Molino, según corresponda.
19	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - artículo 8° Resolución de Superintendencia N° 022-98/Sunat	Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
20	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso A) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 021-99/Sunat	Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
21	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso A) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 142-2001/Sunat	Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
22	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso C) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 256-2004/Sunat	Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
23	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso A) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 257-2004/Sunat	Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
24	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso C) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 258-2004/Sunat	Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
25	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso A) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 259-2004/Sunat	Sesenta (60) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.

(*) Si el contribuyente elabora un Estado de Ganancias y Pérdidas para suspender o modificar el porcentaje o coeficiente aplicable al cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, deberá tener registradas las operaciones que lo sustenten con un atraso no mayor a dos (02) meses contados desde el primer día hábil del mes siguiente al cierre del periodo que corresponda.

REGLA ESPECIAL PARA PRESENAR LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SFMB EN ZONAS DECLARADAS EN EMERGENCIA

R. 124-2017/Sunat

ART. 1°.—**Norma general.** Para efecto de la presente disposición toda referencia a la Resolución se entiende efectuada a la Resolución de Superintendencia N° 100-2017/Sunat que estableció facilidades excepcionales para los deudores tributarios de las zonas declaradas en emergencia por los desastres naturales ocurridos desde enero del 2017.

R. 124-2017/Sunat

ART. 2°.—**Incorporación del Decreto Supremo N° 048-2017-PCM en los alcances de la resolución.** Inclúyase dentro de los alcances de la resolución a los deudores tributarios cuyo domicilio fiscal, al 22 de abril del 2017, se encontraba en las zonas declaradas en estado de emergencia por el Decreto Supremo N° 048-2017-PCM.

Para tal efecto:

a) Entiéndase que cuando en los artículos 4° al 10 de la resolución se hace mención a los deudores tributarios de su artículo 3°, este también comprende a aquellos cuyo domicilio fiscal, al 22 de abril del 2017, se encontraba en las zonas declaradas en estado de emergencia por el Decreto Supremo N° 048-2017-PCM.

b) El cronograma detallado en el anexo I de la resolución se aplica para las obligaciones tributarias mensuales de los períodos:

1) Marzo, siempre que el último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes de los deudores tributarios incorporados en la resolución sea 6, 7, 8, 9 o estos sean buenos contribuyentes o unidades ejecutoras del sector público.

2) Abril a setiembre.

c) Las referencias que se hacen en los artículos 6°, 7°, 9°, 10 y 11 a la vigencia de la resolución, deben entenderse como efectuadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma.

d) Los plazos detallados en el artículo 6° de la resolución se aplican respecto de los meses de mayo y junio del 2017.

e) Lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 8° de la resolución se aplican respecto de los meses de abril a junio del 2017 y de los meses de febrero a junio del 2017 respectivamente y siempre que las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos establecidas en los anexos II y III de la Resolución de Superintendencia N° 335-2016/Sunat no hubieran transcurrido a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

FACILIDADES PARA LOS DEUDORES TRIBUTARIOS DE LAS ZONAS DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRES NATURALES

R. 051-2019/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

a) Aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria: Al concedido en base a lo establecido por el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/Sunat y normas modificatorias o, de corresponder, el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/Sunat y normas modificatorias.

b) Cronograma original de vencimientos mensuales: Al cronograma aprobado por la Sunat para declarar y pagar las obligaciones tributarias de vencimiento mensual, incluidos los pagos del Impuesto a las Transacciones Financieras, así como la declaración y el pago al contado o de las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos; sin considerar prórrogas.

c) Cuenta convencional: A la cuenta abierta en el Banco de la Nación, distinta a la Cuenta Especial - IVAP, en la que se realizan los depósitos de los montos que correspondan por la aplicación del SPOT a las operaciones sujetas a dicho sistema, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° del TUO del SPOT.

d) Cuenta especial - IVAP: A la cuenta especial abierta en el Banco de la Nación en la que se realizan los depósitos de los montos que correspondan por la aplicación del SPOT a las operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, a que se refiere el inciso a) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211, Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado y modifica el apéndice I del TUO del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, y normas modificatorias.

e) DAOT: A la Declaración Anual de Operaciones con Terceros regulada por el reglamento aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 024-2002/Sunat y normas modificatorias.

f) Declaración de predios: A la declaración informativa que se presenta conforme a lo dispuesto en las normas complementarias para la presentación de la declaración de predios, aprobadas por la Resolución de Superintendencia N° 190-2003/Sunat y normas modificatorias.

g) Declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica: A las siguientes:

i. Declaración jurada informativa a que se refiere el inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

ii. Resumen diario de boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas emitido en el SEE - Del contribuyente o en el SEE-OSE al amparo del numeral 2.20 del artículo 2° y el artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias o en el artículo 23 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat y normas modificatorias, según sea el caso.

iii. Resumen diario de reversiones de comprobantes de retención electrónicos y comprobantes de percepción electrónicos emitido en el SEE - Del contribuyente o en el SEE-OSE al amparo del artículo 43 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias o el artículo 38 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat y normas modificatorias, según sea el caso.

iv. Resumen de comprobantes impresos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4°-B de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

h) Declaratoria: A la declaratoria del estado de emergencia por desastre de origen natural efectuada mediante decreto supremo por un plazo igual o menor a sesenta días calendario.

i) Decreto supremo: Al decreto supremo que declara el estado de emergencia por desastre de origen natural a que se refiere el artículo 20 de la norma complementaria sobre la declaratoria de estado de emergencia por desastre o peligro inminente en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - Sinagerd, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM.

No incluye el decreto supremo que prorroga una declaratoria ni el que se publique con posterioridad a esa

declaratoria declarando nuevamente dicho estado por el mismo desastre y respecto de la zona que hubiera sido materia de una declaratoria anterior.

j) DNI: Al Documento Nacional de Identidad.

Refinanciamiento: Al aplazamiento y/o fraccionamiento de un determinado saldo de deuda tributaria concedido, por única vez, respecto de dicho saldo, otorgado en base a lo establecido por las Resoluciones de Superintendencia N°s. 190-2015/Sunat o, de corresponder, 176-2007/Sunat y normas modificatorias.

k) Registros de ventas e ingresos y compras electrónicos: A los registros de ventas e ingresos y registros de compras que, de acuerdo a las normas vigentes, deben ser llevados de manera electrónica aplicando los sistemas creados por los artículos 2° de las resoluciones de Superintendencia N°s 286-2009/Sunat y 066-2013/Sunat y normas modificatorias.

l) Representante legal: Al representante legal debidamente acreditado en el RUC o aquel que acredite su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Sunat.

m) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

n) Solicitud de libre disposición de los montos depositados: A la regulada en:

i. El artículo 25 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y normas modificatorias.

ii. El artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/Sunat y normas modificatorias.

iii. El artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/Sunat y normas modificatorias.

iv. El artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 057-2007/Sunat y normas modificatorias.

o) SPOT: Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias a que se refiere el artículo 2° del TUO del SPOT.

p) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

q) Titular de la cuenta: Al beneficiario de los depósitos a que se refiere el artículo 6° del TUO del SPOT.

r) TUO del SPOT: Al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias.

Cuando se mencione un artículo o un anexo sin indicar la norma a la que corresponde se debe entender referido a la presente resolución y cuando se señale un párrafo sin precisar el artículo al que pertenece, se debe entender que corresponde al artículo en el que se menciona.

R. 051-2019/Sunat.

ART. 2°.—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto otorgar facilidades a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 3° para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias ante la Sunat, así como establecer un procedimiento de emergencia para la solicitud de libre disposición de los montos depositados a favor de dichos sujetos.

R. 051-2019/Sunat.

ART. 3°.—**Alcance.** Se encuentran comprendidos en la presente resolución los deudores tributarios cuyo domicilio fiscal se encuentre ubicado, a la fecha de publicación del decreto supremo, en la zona comprendida en la declaratoria, con excepción de los que pertenezcan al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

R. 051-2019/Sunat.

ART. 4°.—**Cronograma especial para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales.** Los sujetos a que se refiere el artículo 3° pueden declarar y pagar las obligaciones tributarias mensuales que venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y en los meses detallados en el anexo, en las nuevas fechas de vencimiento señaladas en ese mismo anexo.

ANEXO

R. 051-2019/Sunat.

Prórroga de los plazos de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales (1)

Mes de publicación del decreto supremo	Periodo tributario cuyo vencimiento se prorroga (2)	Nuevo mes de vencimiento (3)
Enero	Diciembre	Abril (4)
Enero	Abril	
Febrero	Mayo	
Marzo	Mayo	
Abril	Junio	
Febrero	Enero	Mayo
Febrero	Mayo	
Marzo	Junio	

Abril	Junio	
Mayo	Julio	
Marzo	Febrero	Junio
Marzo	Junio	
Abril	Julio	
Mayo	Julio	
Junio	Agosto	
Abril	Marzo	Julio
Abril	Julio	
Mayo	Agosto	
Junio	Agosto	
Julio	Setiembre	
Mayo	Abril	Agosto
Mayo	Agosto	
Junio	Setiembre	
Julio	Setiembre	
Agosto	Octubre	
Junio	Mayo	Setiembre
Junio	Setiembre	
Julio	Octubre	
Agosto	Octubre	
Setiembre	Noviembre	
Julio	Junio	Octubre
Julio	Octubre	
Agosto	Noviembre	
Setiembre	Noviembre	
Octubre	Diciembre	
Agosto	Julio	Noviembre
Agosto	Noviembre	
Setiembre	Diciembre	
Octubre	Diciembre	
Noviembre	Enero	
Setiembre	Agosto	Diciembre
Setiembre	Diciembre	
Octubre	Enero	
Noviembre	Enero	
Diciembre	Febrero	
Octubre	Setiembre	Enero
Octubre	Enero	
Noviembre	Febrero	
Diciembre	Febrero	
Enero	Marzo	
Noviembre	Octubre	Febrero
Noviembre	Febrero	
Diciembre	Marzo	
Enero	Marzo	
Febrero	Abril	
Diciembre	Noviembre	Marzo
Diciembre	Marzo	
Enero	Abril	
Febrero	Abril	
Marzo	Mayo	

(1) Incluye los vencimientos para el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras, así como para la declaración y pago al contado o de las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos. En caso el deudor tributario opte por pagar este último impuesto según este cronograma, debe tener en cuenta los efectos que ello pudiera tener en su uso como crédito contra el Impuesto a la Renta, según la normativa de la materia.

(2) Solo se aplica respecto de periodos tributarios cuya fecha de vencimiento original estaba fijada a partir de la fecha de publicación del decreto supremo.

(3) La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al último dígito del RUC del deudor tributario, de acuerdo al cronograma original de vencimientos mensuales del año que corresponda.

(4) Si, conforme al artículo 5°, no se prorroga la fecha de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del TUO de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, las obligaciones tributarias mensuales de diciembre se prorrogan al mes de marzo.

R. 051-2019/Sunat.

ART. 5°.—Prórroga de los plazos de vencimiento relativos a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras y su pago.

5.1. El plazo para que los sujetos a que se refiere el artículo 3° presenten la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del TUO de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF y paguen dichos impuestos, que venza en el período comprendido desde la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día calendario del mes en que culmina el plazo de la declaratoria, se prorroga hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período tributario en el que culmine el plazo de la declaratoria. Para tal efecto, se considera el cronograma original de vencimientos mensuales.

5.2. La prórroga indicada en el párrafo 5.1 también se aplica para efecto de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras y para el pago de dichos impuestos, cuyo cronograma de vencimiento se inicie en el mes en que culmine el plazo de la declaratoria y finalice en el mes siguiente.

R. 051-2019/Sunat.

ART. 6°.—Plazo adicional para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera física o electrónica u otros documentos.

6.1. Adiciónese treinta días calendario al plazo fijado en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias, para que los sujetos referidos en el artículo 3° puedan rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, siempre que la pérdida o destrucción se produzca desde la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día del plazo de la declaratoria.

6.2. El plazo adicional referido en el párrafo 6.1 también se aplica respecto de los libros y registros electrónicos de los sujetos afiliados al Sistema de libros y registros electrónicos (SLE-PLE) aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias, de los deudores tributarios incorporados a dicho sistema en el supuesto a que se refiere el inciso 12.3 del artículo 12 de la mencionada resolución y de los deudores tributarios obligados a llevar de manera electrónica el registro de ventas e ingresos y de compras que opten por utilizar el SLE-PLE, siempre que la pérdida o destrucción se produzca desde la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día del plazo de la declaratoria.

R. 051-2019/Sunat.

ART. 7°.—Prórroga de las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos. Las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos de los sujetos indicados en el artículo 3°, que originalmente venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se prorrogan hasta un día antes de la fecha de vencimiento fijada en el cronograma original de vencimientos mensuales correspondiente al período tributario en el cual culmine el plazo de la declaratoria.

R. 051-2019/Sunat.

ART. 8°.—Ampliación de los plazos máximos de atraso de los otros libros y registros vinculados a asuntos tributarios y del registro de ventas e ingresos y de compras llevados de manera física. Los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias, así como los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias, aplicables a los sujetos comprendidos en el artículo 3°, que originalmente venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el mes en el que culmine el plazo de la declaratoria, se amplían hasta el primer día hábil del mes siguiente al de la culminación del plazo antes indicado.

R. 051-2019/Sunat.

ART. 9°.—Prórroga de las fechas de vencimiento o ampliación del plazo para la presentación de la declaración de predios y de la DAOT.

9.1. Las fechas de vencimiento para que los sujetos indicados en el artículo 3° presenten la declaración de predios y la DAOT, fijadas originalmente a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se prorrogan de acuerdo a lo siguiente:

(1) Para la declaración de predios y la DAOT.

(2) Solo para la declaración de predios.

9.2. Cuando los sujetos indicados en el artículo 3° deban presentar la DAOT, según la normativa respectiva, dentro de un plazo fijado originalmente que venza a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, ese plazo se amplía hasta las fechas indicadas en el párrafo 9.1.

9.3. La prórroga indicada en el párrafo 9.1 se aplica también a los sujetos que no tengan número de RUC y que deban presentar la declaración de predios conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16 de las Normas complementarias para la presentación de la declaración de predios, aprobadas por la Resolución de Superintendencia N° 190-2003/Sunat, siempre que la dirección que figure en su DNI, a la fecha de publicación del decreto supremo, se encuentre ubicada en una zona declarada en estado de emergencia por desastre natural o, tratándose de un documento distinto al DNI, la dirección que se hubiera informado para obtener dicho documento hasta la fecha de publicación del decreto supremo esté ubicada en una zona declarada en estado de emergencia por desastre natural.

R. 051-2019/Sunat.

ART. 10.—Prórroga de los plazos vinculados a las declaraciones informativas y comunicaciones del sistema de emisión electrónica. Las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica de los sujetos indicados en el artículo 3°, cuyos plazos de envío a la Sunat -directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda- venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, pueden ser remitidas a quien corresponda, según la normativa respectiva, hasta el noveno día hábil del mes en que se deba declarar la primera obligación tributaria mensual prorrogada según el artículo 4°.

R. 051-2019/Sunat.

ART. 11.—Prórroga de las fechas de vencimiento para la presentación de la declaración anual de notarios. Las fechas de vencimiento para que los sujetos indicados en el artículo 3° presenten la declaración anual de notarios o la constancia de no tener información a declarar, regulada por la Resolución de Superintendencia N° 138-99/Sunat y normas modificatorias, fijadas originalmente a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se prorrogan hasta el último día hábil del tercer mes siguiente al de la publicación del decreto supremo.

R. 051-2019/Sunat.

ART. 12.—Del procedimiento de emergencia para la solicitud de libre disposición de los montos depositados. Para la solicitud de libre disposición de los montos depositados, el titular de la cuenta comprendido dentro de los alcances del artículo 3° puede sujetarse al siguiente procedimiento de emergencia:

a) La solicitud se presenta por única vez a partir del día siguiente de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día hábil del mes en que culmina el plazo de la declaratoria, mediante un escrito debidamente firmado por el titular o su representante legal en cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional, o a través de Sunat Operaciones en Línea.

b) La solicitud se presenta respecto de:

i) Los montos depositados en la cuenta convencional, cuando el solicitante sea el titular únicamente de dicha cuenta o cuando, además de la cuenta convencional, sea el titular de la cuenta especial - IVAP, o

ii) Los montos depositados en la cuenta especial - IVAP, cuando el solicitante sea el titular únicamente de dicha cuenta.

c) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes anterior a aquel en el que se publica el decreto supremo.

En los aspectos no previstos en el párrafo anterior resultan de aplicación las normas que regulan los procedimientos establecidos por la Sunat para las solicitudes de libre disposición de los montos depositados.

R. 051-2019/Sunat.

ART. 13.—Pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento de la deuda tributaria por tributos internos. A los sujetos indicados en el artículo 3° con aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos de la deuda tributaria por tributos internos concedidos hasta la fecha de publicación del decreto supremo, respecto de los cuales la Sunat no hubiera notificado hasta dicha fecha la resolución que declara su pérdida, se les aplica, en reemplazo de los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 21 del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/Sunat y normas modificatorias y de los literales a), b) y c) del artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 190-2015/Sunat y normas modificatorias lo siguiente:

1) Tratándose del fraccionamiento, este se pierde:

a) Cuando se adeude el íntegro de cinco cuotas consecutivas.

b) Cuando no se pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota se encuentra comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se pierde el fraccionamiento cuando no se pague dicha cuota hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria.

2) Tratándose solo de aplazamiento este se pierde cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmine el plazo de la declaratoria, siempre que la fecha de vencimiento del plazo de aplazamiento se

encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmina el plazo de la declaratoria.

3) Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento:

a) Se pierden ambos, cuando no se cumpla con pagar el íntegro del interés del aplazamiento hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria, siempre que la fecha de vencimiento para pagar dicho interés se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmina el plazo de la declaratoria.

b) Se pierde el fraccionamiento:

i) Cuando no se cancele la cuota de acogimiento hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria, siempre que la fecha de vencimiento para pagar la cuota de acogimiento se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria.

ii) Cuando habiendo pagado la cuota de acogimiento y el interés del aplazamiento, se adeude el íntegro de cinco cuotas consecutivas del fraccionamiento.

iii) Cuando no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota se encuentra comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se pierde el fraccionamiento cuando no se pague dicha cuota hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria.

R. 051-2019/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**De la aplicación de esta resolución de Superintendencia a los decretos supremos publicados antes de su entrada en vigencia.** A los sujetos del artículo 3°, comprendidos en las declaratorias realizadas por decretos supremos:

1.1. En los que el plazo de la declaratoria haya culminado a la fecha de publicación de esta resolución, no se les aplicará esta norma, excepto la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, de corresponder.

1.2. En los que el plazo de la declaratoria no haya culminado a la fecha de publicación de esta resolución, se les aplica el artículo 4° y el anexo, para:

a) Ampliar el plazo concedido por la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/Sunat para declarar y pagar las obligaciones tributarias de vencimiento mensual comprendidas en su ámbito de aplicación, siempre que dicho plazo no hubiera transcurrido a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

b) Prorrogar los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias de vencimiento mensual de los periodos adicionales a los comprendidos en la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/Sunat que figuran en el anexo.

R. 051-2019/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Inaplicación de sanciones por las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 10 del artículo 175 del Código Tributario.** Los sujetos señalados en el artículo 3° que estén comprendidos en la declaratoria realizada por los decretos supremos publicados desde noviembre de 2018 hasta febrero del 2019, no serán sancionados por las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 10 del artículo 175 del Código Tributario en las que hubieran incurrido desde la fecha de publicación de esos decretos y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que se subsanen hasta el primer día del mes siguiente a aquel en que culmine el plazo de la declaratoria teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Se debe realizar de la siguiente forma:

Infracción	Forma de subsanar
Artículo 175, numeral 5	Poner al día los libros y registros que fueron detectados con atraso mayor al permitido en la normativa vigente.
Artículo 175, numeral 10	Registrar o anotar en el periodo respectivo aquello que se omitió total o parcialmente.

b) En el caso de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, el registro o anotación se realiza cuando se cuente con la constancia de recepción de los libros y/o registros electrónicos llevados en el Sistema de Llevado de libros y registros electrónicos aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias o se genere el registro de ventas e ingresos y el registro de compras en el Sistema de llevado del registro de ventas e ingresos y registro de compras electrónicos en Sunat Operaciones en Línea aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat y normas modificatorias.

CAPÍTULO TERCERO

OTROS MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

TUO - D. Leg. 816.

ART. 40.—Compensación. La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.
2. Compensación de oficio por la administración tributaria:
 - a) Si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo.
 - b) Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la Sunat sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago.

La Sunat señalará los supuestos en que opera la referida compensación.

En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el artículo 31.

3. Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la administración tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.

La compensación señalada en los numerales 2. y 3. del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.

Se entiende por deuda tributaria materia de compensación a que se refieren los numerales 2. y 3. del primer párrafo del presente artículo, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda.

En el caso de los anticipos o pagos a cuenta, una vez vencido el plazo de regularización o determinada la obligación principal, se considerará como deuda tributaria materia de la compensación a los intereses devengados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34, o a su saldo pendiente de pago, según corresponda.

Al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38 y luego el monto del crédito.

Para efecto de este artículo, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.

TUO - D. Leg. 816.

Vigésimo Cuarta Disposición Final.—Compensación del Impuesto de Promoción Municipal (IPM). El requisito para la procedencia de la compensación prevista en el artículo 40 del Código Tributario modificado por la presente ley, respecto a que la recaudación constituya ingreso de

una misma entidad, no es de aplicación para el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776.

TUO - D. Leg. 816.

Sexagésimo Primera Disposición Final.—Compensación del crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 40 del Código Tributario, tratándose de la compensación del crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) no aplicadas se considerará lo siguiente:

1. De la generación del crédito por retenciones y/o percepciones del IGV

Para efecto de determinar el momento en el cual coexisten la deuda tributaria y el crédito obtenido por concepto de las retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas, se entenderá que éste ha sido generado:

a) Tratándose de la compensación de oficio

a.1. En el supuesto contemplado por el literal a) del numeral 2. del artículo 40 del Código Tributario, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero. En tal caso, se tomará en cuenta el saldo acumulado no aplicado de las retenciones y/o percepciones, cuya existencia y monto determine la Sunat de acuerdo a la verificación y/o fiscalización que realice.

a.2. En el caso del literal b) del numeral 2 del artículo 40 del Código Tributario, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero, y en cuya declaración conste el saldo acumulado no aplicado de las retenciones y/o percepciones.

Cuando el deudor tributario no hubiera presentado dicha declaración, en la fecha de presentación o de vencimiento de la última declaración mensual presentada a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero, siempre que en la referida declaración conste el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones.

b) Tratándose de la compensación a solicitud de parte, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud de compensación, lo que ocurra primero, y en cuya declaración conste el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones.

2. Del cómputo del interés aplicable al crédito por retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas

Cuando los créditos obtenidos por las retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas sean anteriores a la deuda tributaria materia de la compensación, los intereses a los que se refiere el artículo 38 del Código Tributario se computarán entre la fecha en que se genera el crédito hasta el momento de su coexistencia con el último saldo pendiente de pago de la deuda tributaria.

3. Del saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones

Respecto del saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones:

3.1. Para que proceda la compensación de oficio, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) En el caso del literal a) del numeral 2 del artículo 40 del Código Tributario, sólo se compensará el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones que hubiera sido determinado producto de la verificación y/o fiscalización realizada por la Sunat.

b) En el caso del literal b) del numeral 2 del artículo 40 del Código Tributario, los agentes de retención y/o percepción deberán haber declarado las retenciones y/o percepciones que forman parte del saldo acumulado no aplicado, salvo cuando estén exceptuados de dicha obligación, de acuerdo a las normas pertinentes.

3.2. Para que proceda la compensación a solicitud de parte, se tomará en cuenta el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones que hubiera sido determinado producto de la verificación y/o fiscalización realizada por la Sunat.

Cuando se realice una verificación en base al cruce de información de las declaraciones mensuales del deudor tributario con las declaraciones mensuales de los agentes de retención y/o percepción y con la información con la que cuenta la Sunat sobre las percepciones que hubiera efectuado, la compensación procederá siempre que en dichas declaraciones así como en la información de la Sunat, consten las retenciones y/o percepciones, según corresponda, que forman parte del saldo acumulado no aplicado.

4. Toda verificación que efectúe la Sunat se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior, dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

5. Lo señalado en la presente disposición no será aplicable a los créditos generados por retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas respecto de los que se solicite la devolución.

6. Lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28053 no será aplicable a lo dispuesto en la presente disposición.

TUO - D. Leg. 816.

Décimo Octava Disposición Transitoria.—Procedimientos en trámite y cómputo de plazos.

Las disposiciones del presente decreto legislativo referidas a la compensación, facultades de fiscalización, notificaciones, nulidad de actos, procedimiento de cobranza coactiva, reclamaciones, solicitudes no contenciosas y comiso se aplicarán inmediatamente a los procedimientos que a la fecha de vigencia del presente decreto legislativo se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo establecido en la siguiente disposición.

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA COMPENSACIÓN DE PARTE Y DE OFICIO

R. 175-2007/Sunat.

ART. 1°.—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto aprobar los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que deben cumplirse para que se efectúe una compensación a solicitud de parte; así como establecer los supuestos en los que se realizará la compensación de oficio, tratándose del literal b) del numeral 2 del artículo 40 del TUO del Código Tributario.

R. 175-2007/Sunat.

ART. 2º.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

- 1) Clave SOL: Texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.
- 2) Código de usuario: Texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.
- 3) Código Tributario: Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- 4) Créditos materia de compensación: Créditos por tributos internos, multas del Código Tributario e intereses, pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por Sunat y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, incluido el crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas con excepción de las percepciones a que se refiere la segunda disposición final del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias. También forman parte del crédito materia de compensación, de ser el caso, los intereses a que se refiere el artículo 38 del Código Tributario.
- 5) Deuda compensable: Tributo interno o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o en su defecto, de la detección de la infracción, respectivamente, o el saldo pendiente de pago de la deuda tributaria por dichos conceptos así como los montos a los que se refiere el quinto párrafo del artículo 33 del Código Tributario. Tratándose de anticipos o pagos a cuenta, una vez vencido el plazo de regularización o determinada la obligación principal, los intereses devengados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 del Código Tributario o a su saldo pendiente de pago, según corresponda.
- 6) Formulario Virtual N° 1648: Formulario de compensación aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 88-2005/Sunat cuya utilización se extiende para efecto que los deudores tributarios realicen a través de Sunat Operaciones en Línea, la solicitud de compensación de los créditos materia de compensación.
- 7) RUC: Registro Único de Contribuyentes.
- 8) Sunat Operaciones en Línea: Sistema informático disponible en internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que permite que se realicen operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.
- 9) Sunat Virtual: Portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos, disposición complementaria transitoria o disposición complementaria final, sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución. Asimismo, cuando se señalen numerales sin indicar el artículo al que pertenecen se entenderá que se hace referencia al artículo en el que se mencionan.

R. 175-2007/Sunat.

ART. 3º.—**Ámbito de aplicación.** Lo dispuesto en la presente resolución es de aplicación para la compensación a solicitud de parte de los créditos materia de compensación con la deuda compensable de Sunat, así como para la compensación de oficio a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo 40 del Código Tributario.

Con excepción del crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas, la compensación a solicitud de parte no comprende a los créditos materia de compensación, incluidas las percepciones a que se refiere la segunda disposición final del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias, que de acuerdo a las normas que los regulan, puedan ser objeto de compensación automática o compensación automática y devolución, o sólo devolución.

R. 175-2007/Sunat.

ART. 4º.—**De la solicitud de compensación.** Para efectos de la compensación a solicitud de parte, el deudor tributario deberá presentar el Formulario Virtual N° 1648 a través del sistema Sunat Operaciones en Línea, consignando su código de usuario y clave SOL así como los datos que se le soliciten en dicho formulario.

R. 175-2007/Sunat.

ART. 5º.—**De los requisitos y condiciones.** El deudor tributario, para efectos de presentar la solicitud de compensación, deberá cumplir obligatoriamente con cada uno de los siguientes requisitos y condiciones:

- 1) Se presentará un Formulario N° 1648 por cada crédito materia de compensación.
- 2) Identificar el formulario y su número de orden, en el que consta el crédito materia de compensación, debiendo coincidir ello con la información registrada en los sistemas de la Sunat.
- 3) **Sustituido, R. 039-2012/Sunat, Art. Único.** No tener algún procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, contencioso o no contencioso pendiente de resolución sobre el crédito materia de

compensación, ni alguna declaración rectificatoria que no hubiera surtido efectos conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario, sobre el crédito o la deuda a compensar, cuyo resultado pudiera afectar su determinación. De ser el caso, antes de presentar la solicitud de compensación, el deudor tributario deberá contar con la respectiva resolución en la cual se acepta el desistimiento de los referidos procedimientos.

4) El crédito materia de compensación no debe haber sido materia de una compensación o devolución anterior.

5) La deuda compensable no debe estar incluida en un procedimiento concursal, salvo que exista autorización expresa de la junta de acreedores de acuerdo a lo establecido en la normatividad correspondiente.

R. 039-2012/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Presentación de solicitudes de compensación.** A fin de adecuar el sistema informático de la Sunat a las modificaciones introducidas por la presente norma a la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/Sunat, las solicitudes de compensación respecto de las cuales existan procedimientos contenciosos y no contenciosos en trámite sobre la deuda a compensar, podrán ser presentadas hasta los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, en los lugares que se indican a continuación:

a) Los principales contribuyentes nacionales, en la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

b) Los contribuyentes a cargo de la Intendencia Regional Lima, en la mesa de partes de dicha dependencia.

c) Los contribuyentes a cargo de las demás Intendencias u oficinas zonales, incluida la Oficina Zonal Huacho, en la dependencia de la Sunat que corresponda a su domicilio fiscal asignada para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En dichos casos, no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 4°, numeral 1) del artículo 5° y artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/Sunat.

R. 039-2012/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Solicitudes en trámite.** Lo establecido en el numeral 3) del artículo 5° así como en el numeral 3) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/Sunat, modificados por la presente resolución, será de aplicación inmediata a las solicitudes de compensación que se encuentren en trámite y pendientes de resolución.

R. 151-2012/Sunat.

Artículo Único.—**Prórroga del plazo fijado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 039-2012/Sunat.** Prorróguese por noventa (90) días calendario, el plazo para la presentación de las solicitudes de compensación a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 039-2012/Sunat.

R. 151-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 175-2007/Sunat.

ART. 6°.—**De la constancia de presentación.** De cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 5°, se considerará registrada la solicitud, y se generará automáticamente una constancia de presentación a través de Sunat Operaciones en Línea, la misma que mostrará los datos proporcionados por el deudor tributario así como el número de orden asignado por la Sunat a la solicitud de compensación y podrá ser impresa por el contribuyente.

Adicionalmente el deudor tributario podrá consultar el estado de su solicitud a través de Sunat Operaciones en Línea.

R. 175-2007/Sunat.

ART. 7°.—**De la compensación.** Para efectos de la compensación, se observarán las siguientes reglas:

1) El saldo a compensar de retenciones y/o de percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) no aplicadas, debe constar en la declaración mensual presentada correspondiente al último período tributario vencido a la fecha de la solicitud de compensación.

2) El crédito materia de compensación, se imputará conforme a las normas legales vigentes.

3) **Sustituido. R. 039-2012/Sunat, Art. Único.** No se efectuará la compensación si encontrándose en trámite esta, se inicia un procedimiento contencioso o de devolución respecto del crédito materia de compensación.

R. 175-2007/Sunat.

ART. 8°.—**Culminación del procedimiento de compensación a solicitud de parte.** El procedimiento iniciado por el contribuyente con la solicitud de compensación a que se hace referencia en el artículo 4°, culminará con la notificación de la respectiva resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.

El desistimiento de la referida solicitud será aceptado o denegado mediante resolución.

R. 175-2007/Sunat.

ART. 9º.—**Supuestos.** La compensación de oficio a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo 40 del Código Tributario, podrá realizarse respecto de los créditos materia de compensación que se detecten en la información que contienen los sistemas de la Sunat, en base a los siguientes supuestos:

- a) Los pagos efectuados por el deudor tributario a través de declaraciones juradas y/o boletas de pago cuyo monto resulta en exceso respecto a la obligación determinada considerando la base imponible declarada por el período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores o los pagos a cuenta realizados o por corrección de los errores materiales en que hubiera incurrido el deudor tributario.
- b) Los pagos efectuados por el deudor tributario respecto de los cuales no le corresponda realizar declaración y/o pago alguno.
- c) Las retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas por el contribuyente o que no hubieran sido materia de devolución o de una solicitud de compensación o devolución, con excepción de las percepciones a que se refiere la segunda disposición final del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

Los supuestos de crédito materia de compensación a que se refiere el párrafo anterior serán compensados de oficio con la deuda compensable de acuerdo a la información de los sistemas de la Sunat.

R. 175-2007/Sunat.

ART. 10.—**Del proceso de compensación de oficio.** A efecto de la compensación de oficio, de los literales a), b) y c) del artículo 9º se considerará, lo dispuesto en el artículo 40 del Código Tributario, la décimo segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981 y en las normas legales vigentes.

La resolución que expide la Sunat realizando la compensación de oficio se notificará al contribuyente, luego de lo cual éste podrá interponer los recursos impugnatorios que correspondan.

COMENTARIO.—**Definición.** La compensación se define como la facultad que tiene el deudor tributario de utilizar los créditos liquidados y exigibles, para reducir total o parcialmente la deuda tributaria con el ente administrador del tributo. Para tales efectos es requisito indispensable que los créditos no se encuentren prescritos.

COMENTARIO.—**Requisitos de la compensación.** De la definición contenida en el artículo 40 del Código Tributario se desprenden las siguientes condiciones: (i) Los sujetos de la relación jurídica, deben reunir en forma recíproca, la calidad de acreedor y deudor tributario; (ii) El crédito derivado del tributo abonado en exceso, no debe encontrarse prescrito; (iii) Los créditos deben ser líquidos, es decir que la cuantía de los mismos esté perfectamente determinada o sea factible de determinarse; (iv) El crédito del contribuyente debe ser exigible. Ello significa que debe existir un reconocimiento —por acto firme del propio órgano administrador del tributo— del crédito a favor del contribuyente. Este reconocimiento puede ser emitido de oficio o a solicitud de parte; (v) Debe tratarse de tributos administrados por el mismo órgano. En el caso de tributos administrados por la Sunat la aplicación de ésta regla no admite mayores dificultades, sin embargo tratándose de tributos municipales, las compensaciones deben operar estrictamente en cada uno de los diversos niveles que corresponden a los gobiernos locales.

D. Leg. 942.

Primera Disposición Final.—Precísase, en concordancia con lo señalado en el artículo 39 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, que dentro de los créditos tributarios a que hace referencia el primer párrafo del artículo 40 de la citada norma se encuentran comprendidos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario o cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.

Asimismo, entiéndase que cuando las normas vigentes señalen que la compensación automática sólo procede respecto a tributos en los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente, igual restricción se aplica para la compensación de oficio o de parte a que se hace referencia en los numerales 2 y 3 del artículo 40 del referido Código Tributario.

D. Leg. 942.

Segunda Disposición Final.—Precísase que no será de aplicación la compensación a que hacen referencia los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, cuando el reintegro tributario hubiera sido utilizado como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta.

RTF.—**Corresponde interponer recurso de reclamación ante la falta de pronunciamiento de la administración.** "(...) Que de las normas glosadas se concluye que frente a la demora incurrida por la Administración en resolver su solicitud de compensación, la quejosa tiene la facultad de dar por denegada de manera ficta dicha solicitud de compensación e interponer la reclamación correspondiente ante aquélla". (TF, RTF 07421-4-2005, dic. 07/2005, V. P. Márquez Pacheco).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 41.—Condonación. La deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley.

Excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo.

COMENTARIO.—**Definición.** La condonación consiste en la remisión parcial o total de la deuda tributaria y en ese sentido adquiere la calidad de medio de extinción de la obligación tributaria. La misma debe expresarse a través de una ley de amnistía tributaria, con efectos para todos aquellos obligados a tributar, sin establecerse privilegios especiales ni individuales.

RTF.—**La derogatoria de un impuesto no implica su condonación para aquellos que no cumplieron con el pago.** “El Art. 187 de la Constitución Política del Perú, que recoge el principio de la retroactividad benigna en materia tributaria, no tiene el alcance que la recurrente le atribuye, pues si la derogatoria de un impuesto conllevaría la condonación para todos los que no lo pagaron oportunamente, atentaría este artículo contra los principios de uniformidad y justicia consagrados en el Art. 139 y con lo normado en el Art. 77 que establece: “Todos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.” (TF, RTF 17557, ene. 27/83, V. P. Zolezzi)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 42.—Consolidación. La deuda tributaria se extinguirá por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierta en deudor de la misma como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que son objeto del tributo.

COMENTARIO.—**Definición.** La consolidación o confusión es un medio poco común de extinción de la obligación tributaria. Ésta sucede cuando la calidad del sujeto activo y pasivo concurren en la misma persona, al producirse la transmisión de los bienes y derechos sujetos a tributación a favor del acreedor tributario. Como puede observarse, se configura una situación de imposibilidad de cumplimiento de la obligación tributaria, al obstaculizarse el ejercicio del crédito, puesto que es jurídicamente imposible que una misma persona sea, simultáneamente, acreedor y deudor en una relación obligacional.

Generalmente la consolidación tributaria ocurre en el caso de una sucesión particular o universal a favor del propio acreedor tributario o cuando existe una herencia vacante en la cual el acreedor tributario adquiere la totalidad de la masa hereditaria.

CAPÍTULO CUARTO

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

TUO - D. Leg. 816.

ART. 36.—Aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias. Se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo.

En casos particulares, la administración tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

- a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la administración tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y
- b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante decreto supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.

La administración tributaria deberá aplicar a la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento un interés que no será inferior al ochenta por ciento (80%) ni mayor a la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33.

El incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Para dicho efecto se considerará las causales de pérdida previstas en la resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento.

TUO - D. Leg. 816.

Quincuagésimo Segunda Disposición Final.—Incorporación de deudas tributarias al aplazamiento y/o fraccionamiento previsto en el artículo 36 del Código Tributario. Los deudores tributarios que hubieran acumulado dos (2) o más cuotas de los beneficios aprobados mediante la Ley N° 27344, ley que establece un Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario o el Decreto Legislativo N° 914 que establece el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias Exigibles al 30.08.2000 o tres (3) o más cuotas del beneficio aprobado por la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a Través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT) vencidas y pendientes de pago, podrán acoger al aplazamiento y/o fraccionamiento particular señalado por el artículo 36 del Código Tributario, las cuotas vencidas y pendientes de pago, la totalidad de las cuotas por las que se hubieran dado por vencidos los plazos y la deuda que no se encuentre acogida a los beneficios mencionados.

RÉGIMEN DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR TRIBUTOS INTERNOS

R. 161-2015/Sunat.

ART. 1°.—Apruébese el nuevo reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, el cual consta de nueve (9) títulos, veintitrés (23) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria transitoria y una (1) disposición complementaria modificatoria.

R. 161-2015/Sunat.

ART. 2°.—Deróguese la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/Sunat y normas modificatorias, que aprobó el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.

R. 161-2015/Sunat.

ART. 3°.—La presente resolución entra en vigencia el 15 de julio del 2015.

REGLAMENTO DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR TRIBUTOS INTERNOS

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 1°.—**Definiciones.**

1.1. Para efecto del presente reglamento se entiende por:

1) **Sunat:** A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

2) **Deuda tributaria:** A la deuda tributaria, incluyendo la regalía minera y el gravamen especial a la minería, distinta a aquella a que se refiere el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento Específico "Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 Código Tributario" INPCFA PE.02.03.

3) **Solicitante:** Al deudor tributario inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a que se refiere el numeral 10 del presente artículo, tratándose del procedimiento regulado en el artículo 5° del presente reglamento.

Tratándose del procedimiento a que se refiere el artículo 6°, al deudor tributario, su representante legal o al tercero debidamente autorizado a través de un documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la Sunat o notario público, en el que expresamente se le autorice a efectuar el referido procedimiento, así como a recibir la resolución de aplazamiento y/o fraccionamiento, de corresponder.

4) **Sustituido. R. 042-2016/Sunat, Art. 2°. Solicitud:** A aquella generada por el Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T. y al escrito a que se refiere el artículo 6°.

5) **Sustituido. R. 042-2016/Sunat, Art. 2°. Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T.:** Al formulario virtual aprobado por la Primera Disposición Complementaria Final del presente reglamento para la presentación de la solicitud de acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, con excepción de aquella a presentar por la regalía minera o por el gravamen especial a la minería.

6) **Sustituido. R. 042-2016/Sunat, Art. 2°. Deuda personalizada:** A la deuda tributaria del solicitante que es factible de acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, con excepción de la regalía minera o del gravamen especial a la minería, que se obtiene a través de la generación de pedido de deuda a que se refiere el numeral 29 del presente artículo.

7) **Reporte de precalificación:** A aquel que contiene la información referente al cumplimiento de los requisitos exigidos para el acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria diferente a aquella correspondiente a la regalía minera o al gravamen especial a la minería.

8) **Sunat Virtual:** Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

9) **Sunat Operaciones en Línea:** Al sistema informático disponible en la internet regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que permite que se realicen operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

10) **Usuario:** Solo al deudor tributario inscrito en el RUC con acceso a todas las operaciones que pueden ser realizadas en Sunat Operaciones en Línea, a que se refiere el inciso c) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/ Sunat y normas modificatorias.

11) **Código de usuario:** Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

12) **Clave SOL:** Al texto conformado por números y letras de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

13) **Deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento:** A la deuda tributaria comprendida en la resolución que concede el aplazamiento y/o fraccionamiento, la cual debe incluir los intereses moratorios a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, generados hasta la fecha de emisión de dicha resolución.

14) **Interés diario de fraccionamiento:** Al interés mensual de fraccionamiento establecido en el literal c) del artículo 19 del presente reglamento dividido entre 30.

15) **Cuota constante:** Son cuotas iguales durante el plazo por el que se otorga fraccionamiento, formadas por los intereses del fraccionamiento decrecientes y la amortización creciente; con excepción de la cuota de acogimiento, así como de la primera y la última cuotas.

Se determina de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = \frac{(1+i)^n \cdot i}{(1+i)^n - 1} \cdot D$$

Donde:

C: Cuota constante.

D: Deuda tributaria materia de fraccionamiento.

i: Interés mensual de fraccionamiento: 80% TIM

n: Número de meses del fraccionamiento.

La cuota constante no puede ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

16) **Cuota de acogimiento:** Al importe que resulta de la aplicación del porcentaje a que se refiere el numeral 9.2. del artículo 9° al monto total de la deuda tributaria que se solicita fraccionar o aplazar y fraccionar.

La imputación de la cuota de acogimiento a la deuda tributaria que se solicita fraccionar o aplazar y fraccionar se realiza de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.4. del artículo 9°.

17) **Sustituido. R. 005-2019/Sunat, Art. 2°. Primera cuota:** A la cuota constante más los intereses diarios del fraccionamiento generados por la deuda acogida desde el día siguiente de la fecha de aprobación del fraccionamiento hasta el último día hábil del mes en que se aprueba.

En el caso de la solicitud de fraccionamiento presentada inmediatamente después de realizada la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y que se apruebe antes del vencimiento para dicha presentación; a la cuota constante más los intereses diarios del fraccionamiento generados por la deuda acogida desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo para su presentación hasta el último día hábil del mes en que se produce dicho vencimiento.

18) **Última cuota:** A aquella que cancela el saldo del fraccionamiento.

19) **Amortización:** A la diferencia que resulta de deducir los intereses por fraccionamiento del monto de la primera cuota, cuota constante o última cuota.

20) **Valor:** A la resolución de determinación, la resolución de multa, la orden de pago, o cualquier otro documento, mediante el cual se determina deuda tributaria.

21) **Código:** Al Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

22) **UIT:** A la unidad impositiva tributaria vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

23) **TIM:** A la tasa de interés moratorio.

24) **NPS:** Al número de pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria, a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago Sunat - NPS y normas modificatorias.

25) **Banco(s) habilitado(s):** A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria, a través de Sunat Virtual o de los bancos habilitados utilizando el Número de Pago Sunat - NPS y normas modificatorias.

26) **Sistema Pago Fácil:** Al sistema de pago regulado por la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/Sunat y normas modificatorias.

27) **Buenos contribuyentes:** A los contribuyentes y/o responsables que son incorporados al Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado por el Decreto Legislativo N° 912 y normas complementarias, reglamentado por el Decreto Supremo N° 105-2003-EF y normas modificatorias.

28) **Refinanciamiento:** Al aplazamiento y/o fraccionamiento de un determinado saldo de deuda tributaria concedido por única vez respecto de dicho saldo, con anterioridad a la presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento.

29) **Incorporado. R. 042-2016/Sunat, Art. 3°.** Pedido de deuda: A la generación en Sunat Operaciones en Línea de la deuda personalizada a que se refiere el numeral 6 del presente artículo, siguiendo las instrucciones del sistema.

30) **Incorporado. R. 275-2016/Sunat, Art. 2°.** IGV: Al Impuesto General a las Ventas.

31) **Incorporado. R. 275-2016/Sunat, Art. 2°.** IPM: Al Impuesto de Promoción Municipal.

32) **Incorporado. R. 275-2016/Sunat, Art. 2°.** Ventas anuales: A la sumatoria del monto de ventas gravadas, no gravadas, inafectas y otras ventas menos el monto de los descuentos y devoluciones concedidos, consignados en las declaraciones mensuales del IGV e IPM de los doce (12) últimos períodos tributarios anteriores al período por el cual se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento.

Incorporado. R. 275-2016/Sunat, Art. 2°. En caso que en la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento se incluya más de un período, se consideran las ventas gravadas, no gravadas, inafectas y otras ventas menos el monto de los descuentos y devoluciones concedidos, consignados en las declaraciones mensuales del IGV e IPM de los doce (12) últimos períodos tributarios anteriores al último período por el cual se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento.

Incorporado. R. 275-2016/Sunat, Art. 2°. Cuando en algún, algunos o todos los períodos tributarios a que se refieren los párrafos anteriores, el solicitante hubiera estado acogido al Nuevo Régimen Único Simplificado o hubiera sido incluido en él, se debe considerar, para efecto de la sumatoria, el monto de los ingresos brutos mensuales declarados para efecto de dicho régimen."

33) **Incorporado. R. 036-2017/Sunat, Art. 2°.** Ingresos anuales: A la sumatoria del monto de las ventas netas, los ingresos financieros gravados, otros ingresos gravados, la enajenación de valores y bienes del activo fijo menos otros ingresos exonerados y, de ser el caso, el resultado por exposición a la inflación del ejercicio consignados en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría del período por el cual se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento.

1.2. Cuando se mencionen títulos o artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entienden referidos al presente reglamento. Asimismo, cuando se señalen numerales, incisos, o literales sin indicar el artículo o numeral al que pertenecen, se entienden referidos al artículo o numeral en el que se mencionan, respectivamente.

NOTA: La incorporación de los numerales 30, 31 y 32 por la R. 275-2016/Sunat entró en vigencia el 15 de noviembre del 2016, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 005-2019/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución de superintendencia entra en vigencia el 1 de febrero de 2019.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 2°.—Deuda tributaria que puede ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

2.1. Puede ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento:

a) **Sustituido. R. 275-2016/Sunat, Art. 3°.** La deuda tributaria administrada por la Sunat, así como la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi).

a.1) Tratándose de la regularización del Impuesto a la Renta:

i. En el caso de personas naturales obligadas a presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la regularización de dicho tributo por rentas de capital y/o trabajo, puede ser efectuada inmediatamente después de realizada la presentación de la declaración jurada anual de dicho impuesto, ingresando al enlace que para dicho efecto se encuentre habilitado en Sunat Operaciones en Línea y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5° con excepción de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 de dicho artículo.

De no ejercerse la opción descrita en el párrafo anterior, la presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la regularización del Impuesto a la Renta de personas naturales por rentas de capital y/o trabajo solo puede realizarse siguiendo todo el procedimiento establecido en el artículo 5° y siempre que hubieran transcurrido cinco (5) días hábiles desde la fecha de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

ii. En el caso de personas naturales no obligadas a presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta por rentas del trabajo, la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la regularización de dicho tributo puede efectuarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la regularización del referido impuesto, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5°.

iii. **Sustituido. R. 036-2017/Sunat, Art. 3°.** La solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría, incluida la correspondiente a la regularización que deben realizar los sujetos del Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta, puede presentarse:

1. Inmediatamente después de realizada la presentación de la declaración jurada anual de dicho impuesto siempre que:

- Los ingresos anuales del solicitante no hayan superado las ciento y cincuenta (150) UIT en el período materia de la solicitud;

- La referida declaración se presente dentro del plazo establecido de acuerdo con el cronograma aprobado para dicho efecto;

- Se ingrese al enlace que se encuentre habilitado en Sunat Operaciones en Línea, y

- Se siga el procedimiento establecido en el artículo 5° con excepción de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del referido artículo.

2. A partir del sexto día hábil siguiente a la fecha de presentación de la declaración jurada anual del referido impuesto, cuando los ingresos anuales del solicitante no hayan superado las ciento y cincuenta (150) UIT en el período materia de la solicitud y:

- Habiendo presentado la referida declaración dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado para tal efecto, no hubiera ingresado al enlace a que se refiere el numeral anterior o,

- Cuando el solicitante no presente la referida declaración dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado para tal efecto.

3. A partir del primer día hábil del mes de mayo del ejercicio en el cual se produce su vencimiento, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento hayan transcurrido cinco (5) días hábiles de la presentación de la referida declaración.

Para efecto de lo señalado en los numerales 2 y 3 el solicitante debe seguir todo el procedimiento establecido en el artículo 5°.

a.2) Tratándose del IGV e IPM

La solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda correspondiente al IGV e IPM del último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud y la del período que venza en el mes de la referida presentación, de aquellos deudores tributarios cuyas ventas anuales no superen las ciento cincuenta (150) UIT, puede ser efectuada:

i. Inmediatamente después de la presentación de la declaración mensual del IGV e IPM siempre que:

- La referida declaración se presente dentro del plazo establecido de acuerdo con el cronograma para el cumplimiento de obligaciones tributarias mensuales;

- Se ingrese al enlace que se encuentre habilitado en Sunat Operaciones en Línea para tal efecto, y

- Se siga el procedimiento establecido en el artículo 5° con excepción de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del referido artículo.

ii. A partir del séptimo día hábil siguiente al plazo establecido en el cronograma para el cumplimiento de obligaciones tributarias mensuales, cuando el solicitante:

- Habiendo presentado la declaración mensual del IGV e IPM dentro del referido plazo, no hubiese ingresado al enlace a que se refiere el numeral anterior, y/o

- Hubiera sustituido la declaración mensual del IGV e IPM del período por el cual solicita aplazamiento y/o fraccionamiento.

iii. A partir del séptimo día hábil siguiente a la fecha de presentación de la declaración mensual del IGV e IPM si el solicitante no la presenta dentro del plazo establecido en el cronograma para el cumplimiento de obligaciones tributarias mensuales.

Para efecto del presente numeral se debe tener en cuenta lo siguiente:

- De no existir ventas anuales, las ventas declaradas en la determinación mensual del IGV e IPM correspondiente al período por el cual se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento no deben superar las ciento cincuenta (150) UIT.

- En los casos de los numerales ii y iii el solicitante debe seguir todo el procedimiento establecido en el artículo 5°.

b) La deuda tributaria generada por los tributos derogados.

c) Los intereses correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, una vez vencido el plazo para la regularización de la declaración y/o pago del mencionado impuesto.

d) En los casos en que se hubieran acumulado dos (2) o más cuotas de los beneficios aprobados mediante la Ley N° 27344 - Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - (REFT), o el Decreto Legislativo N° 914 - Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - (SEAP), o tres (3) o más cuotas del beneficio aprobado por la Ley N° 27681 - Ley de reactivación a través del sinceramiento de las deudas tributarias - (Resit), vencidas y pendientes de pago, las órdenes de pago que contengan dichas cuotas y la orden de pago por la totalidad de las cuotas por las que se hubieran dado por vencidos los plazos.

En los casos a que se refiere el presente literal el acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento debe realizarse por la totalidad de las órdenes de pago que contengan las cuotas pendientes de pago. De existir una orden de pago por la totalidad de las cuotas por las que se hubieran dado por vencidos los plazos, esta también debe ser incluida en la solicitud de fraccionamiento.

2.2. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, debe ser materia de fraccionamiento, luego de haberse deducido los pagos parciales:

a) El total del monto pendiente de pago, tratándose de deuda tributaria contenida en un valor.

b) El monto indicado por el deudor tributario, tratándose de deuda tributaria autoliquidada.

NOTA: Los cambios realizados por la R. 275-2016/Sunat entraron en vigencia el 15 de noviembre del 2016, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

Regl. Apl. y/o Fracc.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Órdenes de pago por la mayor determinación de la deuda.** Precísase que pueden ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento, las órdenes de pago emitidas por la mayor deuda determinada del REFT, SEAP y Resit.

Regl. Apl. y/o Fracc.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento de deuda tributaria correspondiente a la regularización del Impuesto a la Renta.** Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del numeral 2.1. del artículo 2° del presente reglamento es de aplicación para las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento de la regularización del Impuesto a la Renta por rentas de capital y/o trabajo del ejercicio gravable 2015 en adelante.

Regl. Apl. y/o Fracc.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Solicitudes presentadas antes de la vigencia del reglamento.** Las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento presentadas y pendientes de resolución hasta el 14 de julio del 2015, se resuelven y regulan considerando las disposiciones del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/Sunat y normas modificatorias.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 3°.—**Deuda tributaria que no puede ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.** Las deudas tributarias que no son materia de aplazamiento y/o fraccionamiento son las siguientes:

a) **Sustituido. R. 275-2016/Sunat, Art. 3°.** Las correspondientes al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud, así como aquellas cuyo vencimiento se produzca en el mes de presentación, salvo en los casos del literal a) del numeral 2.1 del artículo 2°.

b) Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta cuya regularización no haya vencido.

c) El Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN.

d) Las que hubieran sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter general o particular, excepto las indicadas en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981.

e) Los tributos retenidos o percibidos.

f) **Sustituido. R. 341-2015/Sunat, Art. 2°.** Las que se encuentren en trámite de reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa o estén comprendidas en acciones de amparo, salvo que:

1. A la fecha de presentación de la solicitud se hubiera aceptado el desistimiento de la pretensión y este conste en resolución firme.

En este caso, incluyendo el supuesto de deuda tributaria distinta a la regalía minera y/o gravamen especial a la minería, debe presentarse, en las dependencias de la Sunat señaladas en el numeral 6.2 del artículo 6°, copia de la resolución que acepta el desistimiento dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, excepto cuando esta corresponda a la aceptación del desistimiento de un recurso de reclamación.

De no cumplirse con presentar la copia a que se refiere el párrafo anterior:

a. La deuda tributaria en trámite de apelación, demanda contencioso administrativa o comprendida en una acción de amparo no se considera como parte de la solicitud presentada.

b. La solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento se considera como no presentada cuando la totalidad de la deuda tributaria incluida en ella se encuentre en trámite de apelación, demanda contencioso administrativa o comprendida en una acción de amparo.

2. La apelación se hubiera interpuesto contra una resolución que declaró inadmisibile la reclamación.

3. En el proceso de la demanda contencioso administrativa o acción de amparo no exista medida cautelar notificada a la Sunat que ordene la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

g) Las multas rebajadas por aplicación del régimen de gradualidad, cuando por dicha rebaja se exija el pago como criterio de gradualidad.

h) Las que se encuentran comprendidas en procesos de reestructuración patrimonial al amparo de la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal, en el procedimiento transitorio contemplado en el Decreto de Urgencia N° 064-99, así como en procesos de reestructuración empresarial regulados por el Decreto Ley N° 26116.

i) El impuesto a las embarcaciones de recreo que corresponda pagar por el ejercicio en el cual se presenta la solicitud, así como por el ejercicio anterior cuando la última cuota correspondiente al pago fraccionado de dicho impuesto no hubiera vencido.

Adicionalmente tampoco puede ser materia de una solicitud de aplazamiento la deuda tributaria que en conjunto resulte menor al cinco por ciento (5%) de la UIT al momento de presentar dicha solicitud.

R. 341-2015/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia y aplicación.** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Las modificaciones al reglamento y a la Resolución de Superintendencia N° 190-2015/Sunat efectuadas por la presente resolución son de aplicación a aquellas solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento o de refinanciamiento que se presenten a partir de su entrada en vigencia.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 4°.—Plazos máximos y mínimos.

4.1. Los plazos máximos para el aplazamiento y/o fraccionamiento, son los siguientes:

a) En caso de aplazamiento: hasta seis (6) meses.

b) En caso de fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento: hasta setenta y dos (72) meses.

4.2. Los plazos mínimos son:

a) Un (1) mes, en caso de aplazamiento.

b) Dos (2) meses, en caso de fraccionamiento.

c) Un (1) mes de aplazamiento y dos (2) meses de fraccionamiento, cuando ambos se otorguen de manera conjunta.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 5°.—Sustituido. R. 042-2016/Sunat, Art. 2°. **Procedimiento para la presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento por deuda tributaria distinta a la regalía minera o al gravamen especial a la minería.** El solicitante para acceder al aplazamiento y/o fraccionamiento por deuda tributaria distinta a la regalía minera o al gravamen especial a la minería, debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1. Reporte de precalificación. Para efecto del acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento con carácter particular, el solicitante puede obtener un reporte de precalificación del deudor tributario a través de Sunat Virtual, ingresando a Sunat Operaciones en Línea, para lo cual debe contar con su código de usuario y clave SOL.

La obtención del reporte de precalificación es opcional, su carácter es meramente informativo y se genera de manera independiente según se trate de deuda tributaria correspondiente a la contribución al Fonavi, al Seguro Social de Salud (ESSALUD), a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al impuesto a las embarcaciones de recreo e impuesto al rodaje, y otros tributos administrados por la Sunat.

5.2. Deuda personalizada. La obtención de la deuda personalizada es obligatoria para la presentación del Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T. y debe realizarse de manera independiente según se trate de deuda tributaria correspondiente a la contribución al Fonavi, al Seguro Social de Salud (ESSALUD), a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al impuesto a las embarcaciones de recreo e impuesto al rodaje, y otros tributos administrados por la Sunat.

La presentación de la solicitud debe realizarse en la fecha en que el solicitante obtiene la deuda personalizada.

5.3. Forma y condiciones para la presentación de la solicitud. Para la presentación de la solicitud a través del Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T., el solicitante debe:

- a) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL.
- b) Obtener la deuda personalizada a través de la generación del pedido de deuda.
- c) Ubicar el Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T.
- d) Verificar la información cargada en el Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T.

En caso de no estar de acuerdo, completar o modificar la referida información antes de presentar su solicitud a la Sunat, para lo cual debe identificar la deuda por la que se solicita el aplazamiento y/o fraccionamiento indicando al menos lo siguiente:

- El período, la fecha en que se cometió o detectó la infracción.
 - El número del (de los) valor(es) correspondiente(s).
 - El código de tributo o multa, concepto.
 - El código de tributo asociado, de corresponder.
 - El monto del tributo o multa más los intereses moratorios generados hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- e) De estar de acuerdo con la información que se ha cargado en el Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T., seguir con las instrucciones de Sunat Operaciones en Línea.
 - f) Señalar si se solicita sólo aplazamiento, sólo fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento así como el plazo de aquellos considerando para ello los máximos y mínimos establecidos en el artículo 4°.
 - g) Designar la garantía ofrecida, de corresponder.

La presentación del Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T., se realiza de forma independiente por cada tipo de deuda según se trate de la contribución al Fonavi, al ESSALUD, a la ONP, al impuesto a las embarcaciones de recreo e impuesto al rodaje, y otros tributos administrados por la Sunat.

5.4. Pago de la cuota de acogimiento

El pago de la cuota de acogimiento debe efectuarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 9°, de corresponder.

5.5. Causales de rechazo

Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T. son las siguientes:

- a) Existe una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento en trámite.
- b) El Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T. es presentado en fecha posterior a aquella en que el solicitante obtiene la deuda personalizada.
- c) Existe una resolución de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento y/o refinanciamiento notificada pendiente de pago.

Para tal efecto se considera de manera independiente cada resolución de pérdida, según se trate de la contribución al Fonavi, al ESSALUD, a la ONP, del impuesto a las embarcaciones de recreo, del impuesto al rodaje, y de otros tributos administrados por la Sunat, así como del gravamen especial a la minería o de la regalía minera determinada según lo dispuesto en la Ley N° 28258 antes de su modificación por la Ley N° 29788 (regalías mineras - Ley N° 28258) o de aquella determinada a partir de las modificaciones efectuadas a la Ley N° 29788 (regalías mineras - Ley N° 29788).

En caso se produzca algunas de las causales de rechazo, el Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T. es considerado como no presentado.

5.6. Constancia de presentación del Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T.

Si al enviarse el Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T. a través de Sunat Virtual, el sistema de la Sunat señala que se está incumpliendo algún requisito para acceder al aplazamiento y/o fraccionamiento, el solicitante debe registrar el sustento correspondiente de haber subsanado dicho incumplimiento y confirmar la presentación de la solicitud a fin de que esta se configure.

De cumplirse con los requisitos de acogimiento o de haberse confirmado la presentación de la solicitud, el sistema de la Sunat almacena la información y emite la constancia de presentación debidamente numerada, la cual puede ser impresa.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 6°.—Procedimiento para la presentación de la solicitud para el aplazamiento y/o fraccionamiento de la regalía minera o del gravamen especial a la minería.

6.1. De la solicitud

El solicitante que desee acceder a un aplazamiento y/o fraccionamiento por la regalía minera o del gravamen especial a la minería debe:

6.1.1. **Sustituido. R. 341-2015/Sunat, Art. 2°.** Presentar un escrito en las dependencias de Sunat señaladas en el numeral 6.2., así como la copia a que se refiere el numeral 1 del inciso f) del primer párrafo del artículo 3°, de corresponder. Dicho escrito debe contener la siguiente información mínima:

- a) Número de RUC.
- b) Nombres y apellidos, denominación o razón social del deudor tributario, según corresponda.
- c) Plazo por el que se solicita el aplazamiento y/o fraccionamiento.
- d) Identificación de la deuda por la que se solicita el aplazamiento y/o fraccionamiento, detallando:
 - d.1) El período al que corresponde la deuda y, de ser el caso, la fecha en que se cometió o detectó la infracción.
 - d.2) El número de valor(es) correspondiente(s).
 - d.3) El código del concepto por el que se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento.
 - d.4) El monto de la regalía minera o del gravamen especial a la minería o, en su caso, de la multa, más los intereses moratorios generados hasta la fecha de la presentación de la solicitud.
 - d.5) La designación de la garantía ofrecida, de corresponder.
 - d.6) La firma del deudor tributario o su representante legal.

Para solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento del gravamen especial a la minería, de la regalía minera determinada según lo dispuesto en la Ley N° 28258 antes de su modificación por la Ley N° 29788 (Regalías Mineras - Ley N° 28258) o de aquella determinada según lo dispuesto por la Ley N° 29788 (Regalías Mineras - Ley N° 29788), se debe presentar escritos independientes, considerándose dichos conceptos, para efecto de lo dispuesto en el presente reglamento, como independientes entre sí.

6.1.2. Realizar el pago de la cuota de acogimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 9°, de corresponder.

6.2. Lugar de trámite y presentación de la solicitud

Sustituido. R. 042-2016/Sunat, Art. 2°. La presentación de la solicitud, la copia a que se refiere el numeral 1 del inciso f) del primer párrafo del artículo 3° y del escrito a que se refiere el literal a) del numeral 16.2 del artículo 16, de corresponder, se efectúa en los siguientes lugares:

- a) Los principales contribuyentes nacionales, en la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.
- b) Los contribuyentes a cargo de la Intendencia Lima, de acuerdo a lo siguiente:
 - b.1) Los principales contribuyentes, en las dependencias encargadas de recibir sus declaraciones pago o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
 - b.2) Para los demás contribuyentes, en los centros de servicios al contribuyente antes mencionados.
- c) Los contribuyentes a cargo de las demás intendencias regionales u oficinas zonales, en la dependencia de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por dichas dependencias.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 7°.—Solicitudes de nuevo aplazamiento y/o fraccionamiento. La presentación de nuevas solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento, por deuda tributaria distinta a aquella que hubiera sido o sea materia de aplazamientos y/o fraccionamientos anteriores otorgados con carácter particular por la Sunat, se puede efectuar aun cuando estos últimos no hubieran sido cancelados, siempre que no exista alguna resolución de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento y/o refinanciamiento notificada y pendiente de pago y/o no se cuente con más de nueve (9) resoluciones aprobatorias de aplazamiento y/o fraccionamiento.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se considera de manera independiente cada solicitud presentada, según se trate de la contribución al Fonavi, al ESSALUD, a la ONP, del impuesto a las embarcaciones de recreo, del impuesto al rodaje, y de otros tributos administrados por al Sunat, así como del gravamen especial a la minería o de la regalía minera determinada según lo dispuesto en la Ley N° 28258 antes de su modificación por la Ley N° 29788 (Regalías Mineras - Ley N° 28258) o de aquella determinada a partir de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 29788 (Regalías Mineras - Ley N° 29788).

Regl. Apl. y/o Fracc.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Cómputo de las resoluciones aprobatorias de aplazamiento y/o fraccionamiento y de la deuda tributaria a garantizar.** Para efecto de lo señalado en el artículo 7° y el numeral 10.2. del artículo 10 solo se deben considerar los aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos aprobados como resultado de la presentación de solicitudes realizada a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 8°.—**Requisitos.** El aplazamiento y/o fraccionamiento es otorgado por la Sunat siempre que el deudor tributario cumpla con los siguientes requisitos:

8.1. Al momento de presentar la solicitud:

a) Haber presentado todas las declaraciones que correspondan a la deuda tributaria por la que se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento.

Cuando la deuda tributaria hubiera sido determinada por la administración tributaria y se encuentre contenida en una resolución de determinación, para efectos de solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento, no será necesaria la presentación de la declaración correspondiente a dicha deuda.

Tratándose de deuda tributaria correspondiente al Nuevo Régimen Único Simplificado, impuesto a la renta de primera categoría cuando el sujeto no se encuentre obligado a presentar la declaración jurada anual de dicho tributo, impuesto a la renta de quinta categoría, o tributos derogados, para efecto del acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento se entienden presentadas las declaraciones con la presentación de la solicitud.

b) Haber cancelado la totalidad de las órdenes de pago que correspondan a cuotas vencidas y pendientes de pago, en caso el deudor tributario acumule dos (2) o más órdenes de pago del REFT o del SEAP, o tres (3) o más órdenes de pago del Resit; y haber cancelado la orden de pago correspondiente al saldo de los mencionados beneficios.

El presente requisito no se exige en caso que las deudas indicadas en el párrafo anterior se incluyan en la solicitud de acogimiento.

c) No tener la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.

d) No encontrarse en procesos de liquidación judicial o extrajudicial, ni haber suscrito un convenio de liquidación o haber sido notificado con una resolución disponiendo su disolución y liquidación judicial en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.

e) **Sustituido. R. 036-2017/Sunat, Art. 4°.** No contar, al día hábil anterior a la presentación de la solicitud, con saldos mayores al 5% de la UIT en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por parte del deudor tributario, salvo en el caso que la deuda tributaria que se solicita aplazar y/o fraccionar sea por regalía minera o gravamen especial a la minería.

Sustituido. R. 289-2015/Sunat, Art. 2°. El cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos c) y d) también será exigido a la fecha de emisión de la resolución correspondiente.

8.2. Haber pagado, tratándose de la presentación de solicitudes de fraccionamiento, la cuota de acogimiento a la fecha de presentación de las mismas conforme a lo establecido en el artículo 9°, salvo en los casos previstos en los literales d.2) y d.3) del inciso d) del numeral 9.1. del referido artículo.

8.3. Haber entregado la carta fianza emitida de conformidad a lo establecido en el artículo 13° y/o haber presentado la documentación sustentatoria de la garantía hipotecaria conforme a lo dispuesto en el numeral 14.2. del artículo 14, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la solicitud de acogimiento, de corresponder, así como haber formalizado la hipoteca de acuerdo al artículo 15.

En caso el deudor tributario no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo o teniendo la calidad de buen contribuyente no cumpla con los requisitos del numeral 8.1. se denegará la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado.

NOTA: Los cambios realizados por la R. 275-2016/Sunat entraron en vigencia el 15 de noviembre del 2016, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

SOLICITUDES EN TRÁMITE A LA VIGENCIA DE LA R. 289-2015/SUNAT

R. 289-2015/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De las solicitudes en trámite.** A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, para la emisión de las resoluciones que resuelvan las solicitudes de acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento a que se refiere el reglamento y de las que resuelvan las solicitudes de acogimiento al refinanciamiento a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 190-2015/Sunat, presentadas a partir del 15 y 18 de julio de 2015 respectivamente, será de aplicación lo dispuesto en los últimos párrafos de los numerales 8.1 de los artículos 8° de las normas antes citadas, modificados por la presente resolución.

NOTA: La R. 289-2015/Sunat entró en vigencia el 22 de octubre del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Transitoria.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 9°.—**Cuota de acogimiento.**

9.1. La cuota de acogimiento:

a) Se determina de acuerdo al numeral 9.2. en función al monto y plazo de la deuda que se solicita fraccionar o aplazar y fraccionar.

b) Debe cancelarse a la fecha de presentación de la solicitud o hasta la fecha de vencimiento de pago de los intereses del aplazamiento tratándose de solicitudes de fraccionamiento o de aplazamiento y fraccionamiento, respectivamente.

c) No puede ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT.

d) No se exige:

d.1) Para la presentación de las solicitudes de aplazamiento.

d.2) Cuando a la fecha de presentación de las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento, el deudor tributario tenga la calidad de buen contribuyente.

d.3) Cuando el plazo y el monto de la deuda que se solicita fraccionar o aplazar y fraccionar es menor o igual a doce (12) meses y menor o igual a tres (3) UIT, respectivamente.

9.2. El solicitante debe efectuar como mínimo el pago de la cuota de acogimiento, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a) En caso de fraccionamiento:

Monto de la deuda	Plazo (meses)	Cuota de acogimiento
Hasta 3 UIT	Hasta 12	0%
	De 13 a 24	6%
	De 25 a 36	8%
	De 37 a 48	10%
	De 49 a 60	12%
	De 61 a 72	14%
Mayor a 3 UIT	Hasta 24	6%
	De 25 a 36	8%
	De 37 a 48	10%
	De 49 a 60	12%
	De 61 a 72	14%

b) En caso de aplazamiento y fraccionamiento:

Monto de la deuda	Plazo total (meses)	Plazo máximo de aplazamiento (meses)	Plazo máximo de fraccionamiento (meses)	Cuota de acogimiento
Hasta 3 UIT	Hasta 12	6	6	0%
	De 13 a 24	6	18	6%
	De 25 a 36	6	30	8%
	De 37 a 48	6	42	10%
	De 49 a 60	6	54	12%
	De 61 a 72	6	66	14%
Mayor a 3 UIT	Hasta 24	6	18	6%
	De 25 a 36	6	30	8%
	De 37 a 48	6	42	10%
	De 49 a 60	6	54	12%
	De 61 a 72	6	66	14%

9.3. Para cancelar el monto de la cuota de acogimiento a que se refiere el presente artículo:

a) **Sustituido. R. 005-2019/Sunat, Art. 2°.** Que resulte de la información registrada en el Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria, el sistema de la Sunat genera, una vez enviada la solicitud elaborada, el NPS a utilizar de optar por realizar el pago de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias. En caso de no optar por dicha forma de pago este puede realizarse mediante el sistema pago fácil.

b) Que resulte de la deuda tributaria consignada en la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento de la regalía minera o del gravamen especial a la minería, se debe utilizar el sistema pago fácil.

9.4. El pago de la cuota de acogimiento se imputa:

a) Tratándose de solicitudes de fraccionamiento, a la deuda incluida en dichas solicitudes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del código, salvo que se trate de deuda por regalía minera o gravamen especial a la minería, en cuyo caso se imputa conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28969 y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 212-2013-EF.

b) Tratándose de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, a la deuda incluida en la resolución aprobatoria de aplazamiento y fraccionamiento excepto los intereses del aplazamiento.

Lo dispuesto en el presente numeral se aplica para imputar el pago de la cuota de acogimiento incluso cuando:

1. No se cumpla con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3°.

2. Se deniegue la solicitud de fraccionamiento o de aplazamiento y fraccionamiento.

3. Se apruebe el desistimiento de la solicitud de fraccionamiento o de aplazamiento y fraccionamiento.

9.4. **Sustituido. R. 341-2015/Sunat, Art. 2°.** El pago de la cuota de acogimiento se imputa:

a) Tratándose de solicitudes de fraccionamiento, a la deuda incluida en dichas solicitudes, con excepción de aquella respecto de la cual no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del inciso f) del primer párrafo del artículo 3°. La imputación se realiza de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del código, salvo que se trate de deuda por regalía minera o gravamen especial a la minería, en cuyo caso se imputa conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28969 y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 212-2013-EF.

b) Tratándose de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, a la deuda incluida en la resolución aprobatoria de aplazamiento y fraccionamiento excepto los intereses del aplazamiento.

Lo dispuesto en el presente numeral se aplica para imputar el pago de la cuota de acogimiento incluso cuando:

1. Se trate de deudas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del inciso f) del primer párrafo del artículo 3°.

2. Se deniegue la solicitud de fraccionamiento o de aplazamiento y fraccionamiento.

3. Se apruebe el desistimiento de la solicitud de fraccionamiento o de aplazamiento y fraccionamiento.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 10.—Casos en los que se debe ofrecer y/u otorgar garantías.

10.1. El deudor tributario debe ofrecer y/u otorgar garantías cuando:

a) Sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dicho delito, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Sea una persona jurídica y su representante legal tenga proceso penal en trámite por delito tributario o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dicho delito, por su calidad de tal, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

c) Sea un contrato de colaboración empresarial que lleva contabilidad independiente inscrito como tal en el RUC.

10.2. También se debe ofrecer y/u otorgar garantías cuando la deuda contenida en la solicitud de aplazamiento o aplazamiento y fraccionamiento o la deuda contenida en la solicitud de fraccionamiento menos la cuota de acogimiento, respectivamente, sumada a los saldos pendientes de pago de los aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos aprobados más los intereses correspondientes, supere las cien (100) UIT. El monto a garantizar es aquel correspondiente a la solicitud con la que se supera el monto de cien (100) UIT.

Para efecto del cómputo señalado en el presente numeral, no se considera a la deuda tributaria contenida en la solicitud que corresponda a la regularización del Impuesto a la Renta de personas naturales por rentas de capital y/o trabajo ni a los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos aprobados que cuenten con garantías.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 11.—Clases de garantía. El deudor tributario debe ofrecer u otorgar las siguientes garantías:

a) Carta fianza.

b) Hipoteca de primer rango, salvo lo dispuesto en el numeral 12.4. del artículo 12.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 12°.—Disposiciones generales. El otorgamiento de garantías se rige por lo siguiente:

12.1. La(s) garantía(s) presentada(s) respalda(n) la totalidad de la(s) deuda(s) tributaria(s) incluida(s) en una solicitud de aplazamiento o aplazamiento y fraccionamiento incrementada en cinco por ciento (5%) cuando dicha garantía sea una carta fianza o en cuarenta por ciento (40%) cuando la garantía sea una hipoteca.

Tratándose de solicitudes de fraccionamiento, la garantía presentada respalda la deuda tributaria incluida en la solicitud respectiva menos el importe de la cuota de acogimiento, incrementada, en el caso de carta fianza, en cinco por ciento (5%) o en cuarenta por ciento (40%), en el caso de hipoteca.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplica considerando de manera independiente, la deuda tributaria correspondiente a la contribución al Fonavi, al ESSALUD, a la ONP, al impuesto a las embarcaciones de recreo, al impuesto al rodaje y de otros tributos administrados por la Sunat, así como al gravamen especial a la minería o a la regalía minera determinada según lo dispuesto en la Ley N° 28258 antes de su modificación por la Ley N° 29788 (Regalías Mineras - Ley N° 28258) o de aquella determinada a partir de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 29788 (Regalías Mineras - Ley N° 29788).

12.2. No se exige el otorgamiento de garantías tratándose de solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento que contengan deudas correspondientes a la regularización del impuesto a la renta de personas naturales por rentas de capital y/o trabajo, salvo que el deudor tributario se encuentre en el supuesto del inciso a) del artículo 10 o, como representante legal, en el supuesto del inciso b) del referido artículo.

12.3. Se puede ofrecer u otorgar tantas garantías como sean necesarias para cubrir la deuda a garantizar contenida en la solicitud hasta su cancelación, aun cuando concurren garantías de distinta clase.

12.4. El íntegro del valor de los bienes inmuebles dados en garantía debe respaldar la deuda a garantizar en los porcentajes establecidos en el numeral 12.1. y el interés, hasta el momento de su cancelación, excepto en el caso de hipoteca de segundo o mayor rango cuando la Sunat tenga a su favor los rangos precedentes.

12.5. Tratándose de deudas tributarias por las cuales la Sunat hubiera trabado algún tipo de embargo, el deudor tributario puede ofrecer en garantía el bien inmueble embargado siempre que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 11 y que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango, siempre que la Sunat sea quien tenga a su favor los rangos precedentes. En este caso, la garantía sustituye el embargo trabado, conservando el mismo rango y monto. De ser necesario, el deudor deberá garantizar el monto de la deuda que excediera dicha sustitución.

La Sunat puede exigir que las medidas cautelares trabadas con anterioridad a la emisión de la resolución que aprueba el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, sean sustituidas por cualquiera de las garantías permitidas por el presente reglamento a juicio del deudor tributario, aun cuando este no se encuentre obligado a presentar garantías.

El monto de la deuda a garantizar, con ocasión de la sustitución antes indicada, será equivalente a la deuda por la que se solicita el aplazamiento y/o fraccionamiento y respecto de la cual se trabó la medida cautelar, incrementada de acuerdo a lo señalado en el numeral 12.1.

12.6. Se exige la firma de ambos cónyuges para el otorgamiento de las garantías hipotecarias que recaigan sobre los bienes sociales.

12.7. La Sunat puede requerir en cualquier momento la documentación sustentatoria adicional que estime pertinente.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 13.—La carta fianza.

13.1. La carta fianza debe tener las siguientes características:

a) Debe ser correctamente emitida por las empresas del sistema financiero y empresas del sistema de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) a emitir carta fianza, a favor de la Sunat, a solicitud del deudor tributario o de un tercero, debiendo constar en ella que en caso de ejecución, la entidad deberá emitir y entregar un cheque girado a la orden de Sunat/Banco de la Nación.

b) Será irrevocable, solidaria, incondicional y de ejecución inmediata.

c) Consignará un monto incrementado en cinco por ciento (5%) al de la deuda a garantizar.

d) Indicará expresamente que es otorgada para respaldar la deuda a garantizar incrementada en cinco por ciento (5%); la forma de pago y el interés aplicable; así como una referencia expresa a los supuestos de pérdida de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento establecidos en el artículo 21.

e) Será ejecutable a solo requerimiento de la Sunat.

13.2. El interesado puede renovar o sustituir la carta fianza por otra cuyo monto sea por lo menos igual al saldo de la deuda a garantizar, actualizado a la fecha de la renovación o sustitución e incrementado de acuerdo al porcentaje señalado en numeral 12.1. del artículo 12.

Cuando la carta fianza concorra con una hipoteca, la referida renovación o sustitución debe efectuarse por el monto de la deuda que estuviera garantizando o por el saldo de esta, incrementada de acuerdo al porcentaje señalado en el numeral 12.1. del artículo 12, luego de aplicar lo dispuesto en el inciso b) del numeral 18.1 del artículo 18.

13.3. Cuando se solicite aplazamiento y/o fraccionamiento por un plazo menor o igual a doce (12) meses, la carta fianza tendrá como fecha de vencimiento un (1) mes calendario posterior a la fecha señalada para el término de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento.

13.4. Cuando se solicite fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento por un plazo mayor a doce (12) meses, la carta fianza debe:

a) Tener como fecha de vencimiento un (1) mes calendario posterior a la fecha de término del aplazamiento y/o fraccionamiento, o;

b) Tener vigencia mínima de doce (12) meses, debiendo renovarse o sustituirse sucesivamente, de ser el caso, de modo tal que la garantía se mantenga vigente hasta un mes calendario posterior al término del aplazamiento y/o fraccionamiento. Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

b.1) La carta fianza que renueva o sustituye a la otorgada debe garantizar el saldo de la deuda tributaria a garantizar incrementada de acuerdo al porcentaje señalado en el numeral 12.1. del artículo 12.

En caso que la carta fianza concorra con otra garantía, se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 13.2.

b.2) La renovación o sustitución deberá efectuarse cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la carta objeto de renovación o sustitución.

b.3) La carta fianza renovada o sustituida deberá ceñirse a lo dispuesto en el presente artículo en todo en cuanto le sea aplicable.

b.4) De no efectuarse la renovación o sustitución en las condiciones señaladas, se pierden el aplazamiento y/o fraccionamiento, ejecutándose la carta fianza y las demás garantías, si las hubiera.

13.5. Si la carta fianza es emitida por una empresa del sistema financiero o empresa del sistema de seguros autorizada por la SBS a emitir carta fianza que posteriormente fuese intervenida y declarada en disolución conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702 y normas modificatorias, el deudor tributario debe otorgar una nueva carta fianza u otra garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Para ello, el deudor debe cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar, dentro de los quince (15) días hábiles de publicada la resolución de la SBS mediante la cual sea declarada la disolución de la empresa del sistema financiero o de la empresa del sistema de seguros, considerándose para la formalización, lo dispuesto en el artículo 15. En caso contrario, se pierde el aplazamiento y/o fraccionamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 22.

13.6. En el caso de la renovación o sustitución a que se refiere el inciso b) del numeral 13.4., el deudor puede sustituir la carta fianza otorgada por una hipoteca a que se refiere el artículo 11, siempre que esta se formalice en el plazo establecido en el literal b.2 de dicho numeral. De no formalizarse la hipoteca en dicho plazo, se mantiene la obligación de renovar y sustituir la carta fianza dentro del mismo.

En supuestos distintos al indicado en el párrafo anterior, se podrá sustituir la carta fianza por la hipoteca a que se refiere el artículo 11, siempre que esta se formalice previamente y como mínimo cuarenta y cinco (45) días calendario antes a la fecha en que se produzca el vencimiento de la carta fianza.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 14°.—**La hipoteca.** Para la hipoteca se observa lo siguiente:

14.1. El valor del bien o bienes dados en garantía, de propiedad del deudor tributario o de terceros, debe exceder, en cuarenta por ciento (40%) el monto de la deuda a garantizar menos el importe de la cuota de acogimiento, o parte de esta, cuando concurra con otra u otras garantías.

14.2. Se debe presentar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la solicitud:

a) Copia literal de dominio del bien o bienes a hipotecar o hipotecados, certificado de gravamen del bien hipotecado, así como aquella información necesaria para su debida identificación.

b) Tasación arancelaria o comercial efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú.

Excepcionalmente, el intendente o jefe de oficina zonal respectiva, podrá autorizar que la tasación sea efectuada por ingeniero o arquitecto colegiado.

El valor de tasación presentado es considerado como valor referencial máximo.

c) Fotocopia simple del poder o poderes correspondientes a la persona o personas autorizadas a hipotecar el bien o bienes, cuando corresponda.

14.3. La hipoteca no puede otorgarse bajo condición o plazo alguno.

14.4. Si el bien o bienes hipotecados fueran rematados, se pierden, se deterioran, de modo que el valor de dichos bienes resulte insuficiente para cubrir la deuda a garantizar, o parte de esta concurra con otras garantías, el deudor tributario debe otorgar una nueva garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

El deudor debe comunicar los hechos a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de cinco (5) días hábiles de ocurridos, debiendo cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar en los plazos que la Sunat le señale, considerándose para la formalización correspondiente lo dispuesto en el artículo 15. En caso contrario, se pierden el aplazamiento y/o fraccionamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 22.

14.5. El deudor podrá sustituir la hipoteca otorgada por una carta fianza, debiendo previamente presentar dicha garantía a fin de proceder al levantamiento de la hipoteca.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 15°.—**Entrega de la carta fianza y formalización de garantías.**

15.1. La carta fianza debe ser entregada por el deudor tributario a la Sunat en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

15.2. Para la formalización de la hipoteca el interesado debe acreditar su inscripción registral dentro del plazo de dos (2) meses computados desde el día siguiente al día de la recepción del requerimiento en el que la Sunat solicita al deudor tributario la formalización.

En caso el deudor tributario pierda la minuta en la que se constituye la garantía así como las minutas en las que consten el levantamiento, cancelación o modificación de las referidas garantías, excepcionalmente y por única vez deberá suscribirse una nueva minuta de constitución de garantía o levantamiento, cancelación o modificación de la misma. Con la expedición de la nueva minuta se deja sin efecto aquella a la que reemplaza, lo cual debe constar en la nueva minuta.

En todos los casos, los gastos originados por la suscripción de la minuta así como por su elevación a escritura pública y la inscripción en los Registros Públicos son de cargo del contribuyente.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 16.—De las resoluciones.

16.1. La Sunat, mediante resolución expresa aprueba o deniega el aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado o acepta, de ser el caso, el desistimiento de la solicitud presentada.

16.2. **Sustituido. R. 042-2016/Sunat, Art. 2°.** El deudor tributario puede desistirse de su solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento, antes que surta efecto la notificación de la resolución que aprueba o deniega lo solicitado. El desistimiento respecto de cualquier tipo de solicitud se realiza con la presentación de un escrito con firma legalizada del deudor tributario o su representante legal en los lugares señalados en el numeral 6.2 del artículo 6°. La legalización puede efectuarse ante notario o fedatario de la Sunat.

Tratándose de las solicitudes a las que se refiere el artículo 5°, el desistimiento puede adicionalmente realizarse a través de Sunat Virtual de acuerdo a lo establecido en el artículo 16-B.

16.3. La resolución mediante la cual se aprueba el aplazamiento y/o fraccionamiento constituye mérito para dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5 del inciso b) del artículo 119 del código, y solo es emitida cuando el deudor tributario hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 8°, teniéndose en cuenta lo siguiente:

a) Se indica:

a.1) El detalle de la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

a.2) El período de aplazamiento, en caso de haberse solicitado.

a.3) El número de cuotas, el monto de la primera y última cuota, así como de las cuotas constantes, con indicación de sus fechas de vencimiento respectivamente.

a.4) La tasa de interés aplicable.

a.5) Las garantías debidamente constituidas a favor de la Sunat, de corresponder.

b) El pago vinculado a la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento, efectuado sin que medie resolución, es imputado a la deuda tributaria incluida en la solicitud de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4. del artículo 9°.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 16-A.—Incorporado. R. 341-2015/Sunat, Art. 2°. De la aplicación del artículo 108 del Código Tributario. La resolución mediante la cual se hubiera aprobado el aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas tributarias a que se refieren los numerales 2) y 3) del inciso f) del primer párrafo del artículo 3°, será revocada o modificada cuando:

a. Se ordene admitir a trámite la reclamación de la deuda acogida al aplazamiento y/o fraccionamiento.

De tratarse de la resolución aprobatoria de un aplazamiento y/o fraccionamiento que incluía además otras deudas, la Sunat modificará la mencionada resolución a fin de excluir la deuda tributaria cuya reclamación se ordena admitir a trámite, disminuida, de corresponder, por aplicación de la cuota de acogimiento a dicha deuda, y realizará el recalcdo del monto de la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. En el caso de aplazamiento con fraccionamiento o fraccionamiento, se recalculará la totalidad de las cuotas manteniendo el número de estas originalmente establecido. Los pagos que se hubieran efectuado se imputarán al nuevo importe de las cuotas para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del inciso c) del numeral 17.2 del artículo 17.

De quedar un monto a favor del deudor, éste se imputará a la deuda tributaria materia de impugnación de acuerdo al artículo 33 del Código Tributario y las normas que regulan el procedimiento de actualización de la deuda tributaria en función del IPC, con excepción de aquella correspondiente a la regalía minera o el gravamen especial, en cuyo caso la imputación debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28969 y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 212-2013-EF.

Si producto del recalcdo, las cuotas resultaran ser menores al 5% de la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud, se disminuirá el número de las cuotas hasta el importe que permita cumplir con lo establecido en el numeral 15 del artículo 1°.

En caso la deuda tributaria que debe admitirse a trámite sea la única acogida al aplazamiento y/o fraccionamiento, la resolución aprobatoria deberá revocarse, imputándose los pagos realizados a la deuda tributaria materia de impugnación, de acuerdo al artículo 33 del Código Tributario y las normas que regulan el procedimiento de actualización de la deuda tributaria en función del IPC, con excepción de aquella correspondiente a la regalía minera o el gravamen especial, en cuyo caso la imputación debe realizarse

conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28969 y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 212-2013-EF.

En caso de haberse notificado una resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento, ésta deberá ser modificada o revocada, según corresponda, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso.

b. Como consecuencia de una resolución firme del Poder Judicial la deuda tributaria materia de acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento se extinga o deba ser modificada.

En el caso que la deuda tributaria se extinga y se hubieran realizado pagos de la cuota de acogimiento y de las demás cuotas, estos deberán ser reimputados a las otras deudas tributarias contenidas en la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento.

Si el monto de la deuda tributaria materia de acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento sólo disminuye como consecuencia de la resolución del Poder Judicial, se modificará la resolución aprobatoria, para lo cual se recalculará el monto de la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. En el caso de aplazamiento con fraccionamiento o fraccionamiento se recalculará la totalidad de las cuotas manteniendo el número de estas originalmente establecido. Los pagos que se hubieran efectuado se imputarán al nuevo importe de las cuotas para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del inciso c) del numeral 17.2 del artículo 17.

Si producto del recalcule, las cuotas resultaran menores al 5% de la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud, se disminuirá el número de cuotas hasta el importe que permita cumplir con lo establecido en el numeral 15 del artículo 1°.

En caso la deuda tributaria que hubiera sido dejada sin efecto sea la única acogida al aplazamiento y/o fraccionamiento, se deberá revocar la resolución aprobatoria y proceder, de ser el caso, a la devolución del monto pagado como cuota de acogimiento y/o cuotas constantes.

Si el monto de la deuda tributaria materia de acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento aumenta por efecto de la resolución del Poder Judicial, la Sunat incorporará dicha diferencia al saldo de la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento, procediéndose a modificar la resolución aprobatoria.

Para dicho efecto, se procederá a incrementar el monto de las cuotas que vengán a partir del mes siguiente a la fecha de notificación de la resolución que modifica la resolución aprobatoria, manteniéndose el número de cuotas originalmente solicitado.

En caso se hubiera notificado una resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento, ésta también deberá ser modificada o en su caso revocada como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 16-B.—Incorporado. R. 042-2016/Sunat, Art. 3°. Del desistimiento a través de Sunat Virtual. El solicitante puede desistirse del procedimiento iniciado con la presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento a que se refiere el artículo 5° a través de Sunat Virtual para lo cual debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL e indicar de cual(es) solicitud(es) de aplazamiento y/o fraccionamiento se desiste, seleccionando aquella(s) respecto de la(s) cual(es) no hubiera(n) surtido efecto, a la fecha en que se presenta el desistimiento, la notificación de la(s) resolución(es) que la(s) resuelve(n).

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 16-C.—Incorporado. R. 042-2016/Sunat, Art. 3°. De la resolución que acepta el desistimiento a través de Sunat Virtual. El desistimiento presentado a través de Sunat Virtual se resuelve de forma automatizada mediante resolución, la que debe contener la siguiente información:

- a) Número y fecha de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento respecto de la cual se presentó el desistimiento.
- b) Número de RUC, nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del deudor tributario.
- c) Número y fecha de la solicitud de desistimiento.
- d) Imputación del pago de la cuota de acogimiento, de corresponder.
- e) Nombre, cargo y firma de la autoridad que acepta el desistimiento.

Tratándose de:

- Principales contribuyentes nacionales, el del gerente de control de deuda y cobranza de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.
- Contribuyentes a cargo de la Intendencia Lima, el del gerente de control de la deuda de dicha intendencia.
- Contribuyentes a cargo de las demás intendencias regionales, el del jefe de división de control de la deuda y cobranza de la intendencia regional a la que correspondan.
- Contribuyentes a cargo de las oficinas zonales, el del jefe de la oficina a la que corresponda.

La referida resolución será notificada de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat y normas modificatorias.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 17.—Obligaciones en general.

17.1. El deudor tributario, una vez aprobado el aplazamiento y/o fraccionamiento, debe cumplir con lo siguiente:

- a) Pagar la deuda tributaria aplazada al vencimiento del plazo concedido, así como los intereses correspondientes, tratándose de aplazamiento.
- b) Pagar el íntegro del monto de las cuotas en los plazos establecidos, tratándose de fraccionamiento.
- c) Pagar el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento, así como el íntegro del monto de la cuota de acogimiento y de las demás cuotas en los plazos establecidos, tratándose de aplazamiento y fraccionamiento.
- d) Mantener vigentes las garantías otorgadas a favor de la Sunat u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5. del artículo 13 y el numeral 14.4. del artículo 14, así como renovarlas dentro de los plazos previstos en el presente reglamento.

17.2. Respecto de los pagos, se tendrá en cuenta lo señalado a continuación:

- a) Se utilizarán los siguientes códigos de tributo o concepto a pagar:

Código	Descripción
8021	Tesoro
5216	ESSALUD
5315	ONP
5031	Fonavi
7201	Foncomun
7205	Regalías Mineras - Ley N° 28258
7207	Regalías Mineras - Ley N° 29788
7209	Gravamen Especial a la Minería

b) El pago antes del plazo de vencimiento del aplazamiento o de las cuotas del fraccionamiento incluirá los intereses devengados y que se devengarían hasta el vencimiento previsto en la resolución aprobatoria.

c) El pago por un monto mayor al que le corresponde pagar en el mes por la cuota del fraccionamiento o por el interés del aplazamiento se aplicará contra el saldo de la deuda materia de fraccionamiento o aplazamiento, reduciendo el número de cuotas pendientes de cancelación o permitiendo el ajuste de la última cuota. El pago de los intereses del aplazamiento, de un aplazamiento y fraccionamiento, por un monto mayor al que corresponda a aquellos, se aplicará contra la cuota de acogimiento y contra el saldo de la deuda materia de fraccionamiento reduciendo el número de cuotas pendientes de cancelación o permitiendo el ajuste de la última cuota de fraccionamiento. La reducción del número de cuotas, no exime al deudor tributario de pagar las cuotas mensuales que venzan en los meses siguientes al mes en que se realiza el pago.

No obstante, el deudor tributario puede solicitar que el exceso pagado sea aplicado a las cuotas que venzan en los meses siguientes a aquel por el que realiza el pago, en cuyo caso y siempre que las referidas cuotas fueran canceladas en su totalidad, se le eximirá de la obligación de pagar por dichos meses. La imputación del pago no alterará el cronograma de vencimiento ni el monto de las cuotas pendientes de pago establecido en la resolución aprobatoria del aplazamiento y/o fraccionamiento.

d) Únicamente en el caso de la cancelación del total de la deuda acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento, se considera el cálculo de los intereses hasta la fecha de cancelación, excepto cuando se trate de la última cuota.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 18.—Pagos mensuales.

18.1. Sobre los pagos mensuales se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Se imputan primero al interés moratorio aplicable a la cuota no pagada a su vencimiento y luego al monto de la cuota impaga.

b) La amortización corresponde en primer lugar al monto sin garantía, en segundo lugar al monto garantizado mediante hipoteca y en tercer lugar al monto garantizado mediante carta fianza, de corresponder.

c) De existir cuotas mensuales vencidas no canceladas, los pagos que se realicen se imputan en primer lugar a la cuota más antigua pendiente de pago, observando lo establecido en los numerales anteriores.

18.2. Los pagos de la deuda comprendida en el aplazamiento y/o fraccionamiento, salvo en el caso de aquel referido a la regalía minera o gravamen especial a la minería, se realizan a través del sistema pago fácil o mediante Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente.

Tratándose de los pagos de la deuda por regalía minera o gravamen especial a la minería comprendida en el aplazamiento y/o fraccionamiento, estos se realizan únicamente a través del sistema pago fácil generándose el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 19.—**Del interés.** En lo que se refiere al interés se tiene en cuenta lo siguiente:

a) El interés del aplazamiento es un interés al rebatir diario sobre el monto de la deuda acogida.

b) El interés del fraccionamiento es un interés al rebatir mensual sobre el saldo de la deuda acogida, se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento indicado en el literal c) del presente artículo durante el período comprendido desde el día siguiente del vencimiento de la cuota anterior hasta el día de vencimiento de la cuota correspondiente, con excepción de la primera cuota del fraccionamiento.

c) La tasa de interés aplicable para el período de aplazamiento y para el período de fraccionamiento es el ochenta por ciento (80%) de la TIM vigente a la fecha de emisión de la resolución aprobatoria. Dicha tasa de interés puede ser variada de acuerdo a lo señalado en el artículo 20.

d) Al final del plazo del aplazamiento se debe cancelar tanto los intereses como la deuda aplazada. En caso de aplazamiento y fraccionamiento, al vencimiento del plazo de aplazamiento se cancela únicamente los intereses correspondientes a este, así como la cuota de acogimiento, debiendo las cuotas del fraccionamiento ser canceladas en la fecha de su vencimiento.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 20.—**Variación de la TIM.** De variar la TIM, se considera lo siguiente:

a) Si la TIM disminuye:

i) En el caso de aplazamiento, se tendrá en cuenta la nueva TIM a partir de la fecha de su vigencia.

ii) En el caso de fraccionamiento, para el cálculo de las cuotas de fraccionamiento se tiene en cuenta la TIM vigente al primer día calendario de cada mes.

Tratándose de la primera cuota, no se considera la nueva TIM respecto de los intereses diarios de fraccionamiento.

Por efecto de la variación de la TIM, las cuotas se mantendrán constantes reduciéndose el número de las que se encuentren pendientes de cancelación, o permitiendo el ajuste de la última cuota. La reducción del número de cuotas empezará por la última, por lo que el deudor tributario no está eximido de pagar las cuotas mensuales que venzan en los meses inmediatos siguientes al mes en que realizó el último pago.

iii) En el caso de aplazamiento y fraccionamiento, se tendrá en cuenta lo señalado en el i) y ii).

b) Si la TIM aumenta:

i) En el caso de aplazamiento, se tendrá en cuenta la nueva TIM a partir de la fecha de su vigencia.

ii) En el caso de fraccionamiento, para el cálculo de las cuotas de fraccionamiento se tendrá en cuenta la TIM vigente al primer día calendario de cada mes.

Tratándose de la primera cuota, no se considera la nueva TIM respecto de los intereses diarios de fraccionamiento.

Por efecto de la variación de la TIM, el número de cuotas se mantendrá constante incrementándose su monto.

iii) En el caso de aplazamiento y fraccionamiento, se tendrá en cuenta lo señalado en i) y ii).

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 21.—**Pérdida.** El deudor tributario pierde el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Tratándose de fraccionamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas.

También se pierde el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

b) Tratándose solo de aplazamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.

c) Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento, se pierde:

c.1) Ambos, cuando el deudor no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.

c.2) El fraccionamiento cuando no cancele la cuota de acogimiento de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 9° o si habiendo cumplido con pagar la cuota de acogimiento y el íntegro del interés del aplazamiento, se adeudara el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

d) Cuando no cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la Sunat u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5. del artículo 13 y el numeral 14.4. del artículo 14, así como renovarlas en los casos previstos por el presente reglamento.

La pérdida es determinada en base a las causales previstas en el reglamento vigente al momento de la emisión de la resolución que declare la misma.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 22.—Efectos de la pérdida.

22.1. Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de esta, así como a la ejecución de las garantías otorgadas, si la resolución que determina la pérdida no es reclamada dentro del plazo de ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 del referido cuerpo legal, o si habiéndola impugnado, el deudor tributario no cumple con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 23.

22.2. La pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento da lugar a la aplicación de la TIM a que se refiere el artículo 33 del código, de acuerdo a lo siguiente:

a) En los casos de pérdida de aplazamiento, se aplica únicamente la referida tasa en sustitución de la tasa de interés originalmente fijada, sobre la deuda materia de aplazamiento, desde el día siguiente al que se emitió la resolución aprobatoria.

b) En los casos de pérdida de fraccionamiento, se aplica sobre el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago, desde la fecha en que se incurre en la pérdida del fraccionamiento.

c) En casos de aplazamiento y fraccionamiento, la tasa de interés moratorio se aplica de acuerdo a lo dispuesto en los numerales anteriores, según la pérdida se produzca durante el aplazamiento o el fraccionamiento.

Regl. Apl. y/o Fracc.

ART. 23.—Impugnación de la pérdida. Si el deudor tributario hubiera impugnado una resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento debe:

a) Continuar con el pago de las cuotas de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento, hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o el término del plazo del aplazamiento y/o fraccionamiento.

b) Mantener vigente(s), renovar o sustituir la(s) garantía(s) del aplazamiento y/o fraccionamiento, hasta que la resolución quede firme en la vía administrativa. De haber pronunciado a favor del contribuyente, la(s) garantía(s) se mantendrán o renovará(n) hasta el plazo señalado en el literal a) del numeral 13.4 del artículo 13, pudiendo también sustituirla(s).

Regl. Apl. y/o Fracc.

Primera Disposición Complementaria Final.—Sustituido. R. 042-2016/Sunat, Art. 2°. Aprobación de formulario virtual. Apruébese el Formulario Virtual N° 687 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36 C.T. para presentar la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento por deuda tributaria distinta a aquella a que se refiere el artículo 6°.

El referido formulario se encontrará a disposición de los interesados a partir del 15 de febrero del 2016.

REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

R. 190-2015/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones.

1.1. Para efecto de la presente resolución de Superintendencia, se entiende por:

1) **Sunat:** A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

2) **Saldo de la deuda tributaria:** Al saldo de la deuda tributaria materia de una resolución aprobatoria de aplazamiento y/o fraccionamiento a que se refiere el numeral 13 del artículo 1° del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos o al saldo de la deuda tributaria contenido en la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos.

3) **Solicitante:** Al deudor tributario inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a que se refiere el numeral 13 del presente artículo, tratándose del procedimiento regulado en el artículo 5°.

Tratándose del procedimiento a que se refiere el artículo 6°, al deudor tributario, su representante legal o al tercero debidamente autorizado a través de un documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la Sunat o notario público, en el que expresamente se le autorice a efectuar el referido procedimiento; así como a recibir la resolución de aplazamiento y/o fraccionamiento, de corresponder.

4) **Refinanciamiento:** Al aplazamiento y/o fraccionamiento de un determinado saldo de deuda tributaria concedido, por única vez, respecto de dicho saldo.

5) **Sustituido. R. 042-2016/Sunat, Art. 4°. Solicitud** de refinanciamiento: A aquella generada por el Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria y al escrito a que se refiere el artículo 6°.

6) **Sustituido. R. 042-2016/Sunat, Art. 4°. Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria:** Al formulario virtual aprobado por la primera disposición complementaria final de la presente resolución para la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 5°.

7) **Sustituido. R. 042-2016/Sunat, Art. 4°. Deuda personalizada:** Al saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, con excepción de la regalía minera o del gravamen especial a la minería, factible de acogimiento al refinanciamiento, que se obtiene a través de la generación del pedido de deuda a que se refiere el numeral 29.

8) **Reporte de precalificación:** A aquel que contiene información referente al cumplimiento de los requisitos exigidos para el acogimiento al refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria diferente a aquella correspondiente a la regalía minera o al gravamen especial a la minería.

9) **Sunat Virtual:** Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

10) **Sunat Operaciones en Línea:** Al sistema informático disponible en la internet regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que permite que se realicen operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

11) **Código de usuario:** Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

12) **Clave SOL:** Al texto conformado por números y letras de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

13) **Usuario:** Solo al deudor tributario inscrito en el RUC con acceso a todas las operaciones que pueden ser realizadas en Sunat Operaciones en Línea, a que se refiere el inciso c) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

14) **Deuda tributaria materia de refinanciamiento:** Al saldo de la deuda tributaria comprendido en la resolución que concede el refinanciamiento actualizado hasta la fecha de emisión de dicha resolución, de acuerdo a las reglas por las cuales fue aprobado originalmente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos o de acuerdo a las reglas aplicables en el caso se hubiera incurrido en causal de pérdida, respectivamente.

15) **Interés diario de fraccionamiento:** Al interés mensual de fraccionamiento establecido en el inciso c) del artículo 19 de la presente resolución dividido entre 30.

16) **Cuota constante:** Son cuotas iguales durante el plazo por el que se otorga fraccionamiento, formadas por los intereses del fraccionamiento decrecientes y la amortización creciente; con excepción de la cuota de acogimiento, así como de la primera y la última cuotas.

Se determina de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = \frac{(1+i)^n \cdot i}{(1+i)^n - 1} \cdot D$$

Donde:

C: Cuota constante.

D: Deuda tributaria materia de refinanciamiento.

i: Interés mensual de fraccionamiento: 80% TIM

n: Número de meses del fraccionamiento.

La cuota constante no puede ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

17) **Cuota de acogimiento:** Al importe que resulta de la aplicación de los porcentajes a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9° al monto total del saldo de la deuda tributaria que se solicita refinanciar para fraccionar o aplazar y fraccionar dicho saldo.

La imputación de la cuota de acogimiento al saldo de la deuda tributaria se realiza de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9°.

18) **Primera cuota:** A la cuota constante más los intereses diarios del fraccionamiento generados por el saldo de la deuda tributaria acogida, desde el día siguiente de la fecha de aprobación del refinanciamiento, hasta el último día hábil del mes en que se aprueba.

19) **Última cuota:** A aquella que cancela el saldo del fraccionamiento.

20) **Amortización:** A la diferencia que resulta de deducir los intereses por refinanciamiento del fraccionamiento del monto de la primera cuota, cuota constante o última cuota.

21) **Código:** Al Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

22) **UIT:** A la unidad impositiva tributaria vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

23) **Reglamento:** Al Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/Sunat.

24) **NPS:** Al número de pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria, a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago Sunat - NPS y normas modificatorias.

25) **Banco(s) habilitado(s):** A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria, a través de Sunat Virtual o de los bancos habilitados utilizando el Número de Pago Sunat - NPS y normas modificatorias.

26) **Sistema Pago Fácil:** Al sistema de pago regulado por la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/Sunat y normas modificatorias.

27) **TIM:** A la tasa de interés moratorio.

28) **Buenos contribuyentes:** A los contribuyentes y/o responsables que son incorporados al Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado por el Decreto Legislativo N° 912 y normas complementarias, reglamentado por el Decreto Supremo N° 105-2003-EF y normas modificatorias.

29) **Incorporado. R. 042-2016/Sunat, Art. 5°.** Pedido de deuda: A la generación en Sunat Operaciones en Línea de la deuda personalizada a que se refiere el numeral 7 del presente artículo, siguiendo las instrucciones del sistema.

1.2. Cuando se mencionen capítulos o artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entienden referidos a la presente resolución de Superintendencia. Asimismo, cuando se señalen incisos, numerales, literales o acápite sin indicar el artículo o inciso al que pertenecen, se entienden referidos al artículo o inciso en el que se mencionan, respectivamente.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 2°.—Deuda tributaria que puede ser materia de refinanciamiento.

2.1. Puede ser materia de refinanciamiento el saldo de la deuda tributaria.

2.2. Para dicho efecto el acogimiento al refinanciamiento es por el total del saldo de la deuda tributaria.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 3°.—Deudas tributarias que no pueden ser materia de refinanciamiento. Los saldos de la deuda tributaria que no son materia de refinanciamiento son:

a) Los que se encuentren comprendidos en procesos de reestructuración patrimonial al amparo de la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal y normas modificatorias, en el procedimiento transitorio contemplado en el Decreto de Urgencia N° 064-99, así como en procesos de reestructuración empresarial regulados por el Decreto Ley N° 26116.

b) **Sustituido. R. 341-2015/Sunat, Art. 3°.** Los comprendidos en la resolución aprobatoria o de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento que se encuentre impugnada o comprendida en una demanda contencioso administrativa o acción de amparo salvo que:

1. A la fecha de presentación de la solicitud se hubiera aceptado el desistimiento de la pretensión y conste en resolución firme.

En este caso, incluyendo el supuesto del saldo de la deuda tributaria distinta a la regalía minera y/o gravamen especial, debe presentarse, en las dependencias de la Sunat señaladas en el numeral 6.2 del artículo 6°, copia de la resolución que acepta el desistimiento dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Tratándose de impugnaciones que se encuentren en la etapa de reconsideración o apelación, ante el superior jerárquico, o en la etapa de reclamación, no es necesario adjuntar la referida copia.

De no cumplirse con presentar la copia, a que se refiere el presente inciso:

a. El saldo de la deuda que se encuentra comprendida en la resolución aprobatoria o de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento que se encuentre en trámite de apelación o demanda contencioso administrativa o esté comprendida en acciones de amparo, no se considera como parte de la solicitud presentada.

b. La solicitud de refinanciamiento se considera como no presentada cuando la totalidad de la deuda tributaria incluida en ella se encuentra en trámite de apelación o demanda contencioso administrativa o esté comprendida en acciones de amparo.

2. La resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se encuentre comprendida en una demanda contencioso administrativa o en una acción de amparo en las que no exista una medida cautelar notificada a la Sunat ordenando la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

Adicionalmente, tampoco puede ser materia de una solicitud de refinanciamiento el saldo de la deuda tributaria que en conjunto resulte menor al cinco por ciento (5%) de la UIT.

R. 190-2015/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Solicitudes anteriores de refinanciamiento.** Las solicitudes de refinanciamiento presentadas hasta la fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la presente resolución se resuelven y regulan considerando las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N° 176-2007/Sunat y normas modificatorias.

R. 190-2015/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Régimen Excepcional de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria.** Los saldos de deuda tributaria de aplazamientos y/o fraccionamientos otorgados en base a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 130-2005/Sunat que modificó la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/Sunat y estableció el Régimen Excepcional de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por los que se incurra en causal de pérdida, pueden acogerse al refinanciamiento de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 4°.—**Plazos máximos y mínimos.**

4.1. Los plazos máximos para el refinanciamiento son los siguientes:

- a) En caso de aplazamiento: hasta seis (6) meses.
- b) En caso de fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento: hasta setenta y dos (72) meses.

4.2 Los plazos mínimos son:

- a) Un (1) mes, en caso de aplazamiento.
- b) Dos (2) meses, en caso de fraccionamiento.
- c) Un (1) mes de aplazamiento y dos (2) meses de fraccionamiento, cuando ambos se otorguen de manera conjunta.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 5°.—**Sustituido. R. 042-2016/Sunat, Art. 4°.** **Procedimiento para la presentación de la solicitud de refinanciamiento del saldo de deuda tributaria por deuda distinta a la regalía minera o al gravamen especial a la minería.** El solicitante, para acceder al refinanciamiento del saldo por deuda tributaria distinta a la regalía minera o al gravamen especial a la minería, debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1. Reporte de precalificación

Para efecto del acogimiento al refinanciamiento, el solicitante puede obtener un reporte de precalificación del deudor tributario a través de Sunat Virtual, ingresando a Sunat Operaciones en Línea, para lo cual debe contar con su código de usuario y clave SOL.

La obtención del reporte de precalificación es opcional, su carácter es meramente informativo y se genera de manera independiente según se trate del saldo de la deuda tributaria correspondiente a la contribución al Fonavi, al Seguro Social de Salud (ESSALUD), a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al impuesto a las embarcaciones de recreo e impuesto al rodaje, y otros tributos administrados por la Sunat.

5.2. Deuda personalizada

La obtención de la deuda personalizada es obligatoria para la presentación del Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria y debe realizarse de manera independiente según se trate del saldo de la deuda tributaria correspondiente a la contribución al Fonavi, al Seguro Social de Salud (ESSALUD), a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al impuesto a las embarcaciones de recreo e impuesto al rodaje, y otros tributos administrados por la Sunat.

La presentación de la solicitud debe realizarse en la fecha en que el solicitante obtiene la deuda personalizada.

5.3. Forma y condiciones para la presentación de la solicitud

Para la presentación de la solicitud a través del Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria, el solicitante debe:

- a) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.
- b) Obtener la deuda personalizada a través de la generación del pedido de deuda.
- c) Ubicar el Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria.
- d) Verificar la información cargada en el Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria.

En caso de no estar de acuerdo, completar o modificar la referida información antes de presentar su solicitud a la Sunat, para lo cual debe identificar el saldo de la deuda por la que se solicita el aplazamiento y/o fraccionamiento indicando al menos lo siguiente:

- El período, que corresponde al mes en que se emitió la resolución con la que se aprobó el aplazamiento y/o fraccionamiento o se declaró su pérdida, según sea el caso.
 - El número de la resolución a que se refiere el acápite anterior.
 - El código de aplazamiento y/o fraccionamiento.
 - El monto del saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento más los intereses moratorios, de corresponder, hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- e) De estar de acuerdo con la información que se ha cargado en el Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria, seguir con las instrucciones de Sunat Operaciones en Línea.
 - f) Señalar si se solicita sólo aplazamiento, sólo fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento así como el plazo de aquellos, considerando para ello los máximos y mínimos establecidos en el artículo 4°.
 - g) Designar la garantía ofrecida, de corresponder.

La presentación del Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria se realiza de forma independiente por cada tipo de deuda según se trate de la contribución al Fonavi, al ESSALUD, a la ONP, al impuesto a las embarcaciones de recreo e impuesto al rodaje, y otros tributos administrados por la Sunat.

5.4. Pago de la cuota de acogimiento

El pago de la cuota de acogimiento debe efectuarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 9°, de corresponder.

5.5. Causales de rechazo

Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria son las siguientes:

- a) Existe una solicitud de refinanciamiento en trámite.
- b) El Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria es presentado en fecha posterior a la fecha de en que el solicitante obtiene la deuda personalizada.

En caso se produzca algunas de las causales de rechazo, el Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria es considerado como no presentado.

5.6. Constancia de presentación del Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria. Si al enviarse el Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual, el sistema de la Sunat señala que se está incumpliendo algún requisito para acceder al refinanciamiento, el solicitante debe registrar el sustento correspondiente de haber subsanado dicho incumplimiento y confirmar la presentación de la solicitud a fin de que esta se configure.

De cumplirse con los requisitos de acogimiento o de haberse confirmado la presentación de la solicitud, el sistema de la Sunat almacena la información y emite la constancia de presentación debidamente numerada la cual puede ser impresa.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 6°.—Procedimiento para la presentación de la solicitud para el refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria por regalía minera o del gravamen especial a la minería.

6.1. De la solicitud

El solicitante que desee acceder a un refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria por regalía minera o del gravamen especial a la minería debe:

6.1.1. **Sustituido. R. 341-2015/Sunat, Art. 3°.** Presentar un escrito en las dependencias de Sunat señaladas en el numeral 6.2., así como la copia a que se refiere el numeral 1 del inciso b) del primer párrafo del artículo 3°, de corresponder. Dicho escrito debe contener la siguiente información mínima:

- a) Número de RUC.

- b) Nombres y apellidos, denominación o razón social del deudor tributario, según corresponda.
- c) Plazo por el que se solicita el refinanciamiento.
- d) Identificación del saldo de la deuda tributaria por el que se solicita el refinanciamiento, detallando:
 - d.1) El período, que corresponde al mes en que se emitió la resolución con la que se aprobó el aplazamiento y/o fraccionamiento o se declaró su pérdida, según sea el caso.
 - d.2) El número de resolución a que se refiere el acápite anterior.
 - d.3) El código del concepto por el que se solicita el refinanciamiento.
 - d.4) El monto del saldo de la deuda tributaria más los intereses moratorios, de corresponder, hasta la fecha de presentación de la solicitud.
 - d.5) La designación de la garantía ofrecida, de corresponder.
 - d.6) La firma del deudor tributario o su representante legal.

Para solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento del saldo de la deuda tributaria del gravamen especial a la minería, de la regalía minera determinada según lo dispuesto en la Ley N° 28258 antes de su modificación por la Ley N° 29788 (Regalías Mineras - Ley N° 28258) o de aquella determinada según lo dispuesto por la Ley N° 29788 (Regalías Mineras - Ley N° 29788), se debe presentar escritos independientes, considerándose dichos conceptos, para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, como independientes entre sí.

6.1.2. Realizar el pago de la cuota de acogimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 9°, de corresponder.

6.2. Lugar de trámite y presentación de la solicitud

Sustituido. R. 341-2015/Sunat, Art. 3°. La presentación de la solicitud y de la copia a que se refiere el numeral 1 del inciso b) del primer párrafo del artículo 3°, de corresponder, se efectúa en los siguientes lugares:

- a) Los principales contribuyentes nacionales, en la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.
- b) Los contribuyentes a cargo de la Intendencia Lima, de acuerdo a lo siguiente:
 - b.1) Los principales contribuyentes, en las dependencias encargadas de recibir sus declaraciones pago o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
 - b.2) Para los demás contribuyentes, en los centros de servicios al contribuyente antes mencionados.
- c) Los contribuyentes a cargo de las demás intendencias regionales u oficinas zonales, en la dependencia de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por dichas dependencias.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 7°.—Solicitudes de acogimiento al refinanciamiento. La presentación de nuevas solicitudes de refinanciamiento, por un saldo de deuda tributaria distinto a aquel que hubiera sido o sea materia de un refinanciamiento anterior otorgado con carácter particular por la Sunat, se puede efectuar aun cuando este último no hubiera sido cancelado, siempre que no se cuente con más de nueve (9) resoluciones aprobatorias de refinanciamiento.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera de manera independiente cada solicitud presentada, según se trate del saldo de la deuda tributaria de la contribución al Fonavi, al ESSALUD, a la ONP, del impuesto a las embarcaciones de recreo, del impuesto al rodaje, y de otros tributos administrados por la Sunat, así como del gravamen especial a la minería o de la regalía minera determinada según lo dispuesto en la Ley N° 28258 antes de su modificación por la Ley N° 29788 (Regalías Mineras - Ley N° 28258) o de aquella determinada a partir de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 29788 (Regalías Mineras - Ley N° 29788).

R. 190-2015/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—Cómputo de las resoluciones aprobatorias de aplazamiento y/o fraccionamiento y de la deuda tributaria a garantizar. Para efecto de lo señalado en el artículo 7° y el numeral 10.2. del artículo 10° de la presente resolución, solo se deben considerar los aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos aprobados como resultado de la presentación de solicitudes que se realicen a partir de la entrada en vigencia del reglamento o de la presente resolución.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 8°.—Requisitos. El refinanciamiento es otorgado por la Sunat siempre que el deudor tributario cumpla con los siguientes requisitos:

- 8.1. Al momento de presentar la solicitud de refinanciamiento:
 - a) No tener la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.

b) No encontrarse en procesos de liquidación judicial o extrajudicial, ni haber suscrito un convenio de liquidación o haber sido notificado con una resolución disponiendo su disolución y liquidación en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.

c) **Sustituido. R. 036-2017/Sunat, Art. 5°.** No contar, al día hábil anterior a la presentación de la solicitud, con saldos mayores al 5% de la UIT en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por parte del deudor tributario, salvo en el caso que la deuda tributaria que se solicita refinanciar sea por regalía minera o gravamen especial a la minería.

El cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos a) y b) también es exigido a la fecha de emisión de la resolución correspondiente.

8.2. Haber pagado, tratándose de la presentación de solicitudes de refinanciamiento para fraccionar el saldo de la deuda tributaria, la cuota de acogimiento a la fecha de presentación de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 9°, salvo en los casos previstos en los literales d.2) y d.3) del literal d) del numeral 9.1. del referido artículo.

8.3. Haber entregado la carta fianza emitida de conformidad a lo establecido en el artículo 13 y/o haber presentado la documentación sustentatoria de la garantía hipotecaria a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la solicitud de acogimiento, así como haber formalizado la hipoteca de acuerdo al artículo 15, de corresponder.

En caso el deudor tributario no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo o teniendo la calidad de buen contribuyente no cumpla con los requisitos del numeral 8.1. se denegará la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento.

NOTA: Los cambios realizados por la R. 275-2016/Sunat entraron en vigencia el 15 de noviembre del 2016, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 9°.—**Cuota de acogimiento.** La cuota de acogimiento:

a) Se determina de acuerdo al numeral 9.2 en función al monto del saldo de la deuda y al plazo por el que se solicita fraccionar o aplazar y fraccionar dicho saldo.

b) Debe cancelarse a la fecha de presentación de la solicitud de refinanciamiento o hasta la fecha de vencimiento de pago de los intereses del aplazamiento tratándose de solicitudes de refinanciamiento para fraccionar o aplazar y fraccionar dicho saldo, respectivamente.

c) No puede ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT.

d) No se exige:

d.1) Para la presentación de las solicitudes de refinanciamiento para aplazar el saldo de la deuda tributaria.

d.2) Cuando a la fecha de presentación de las solicitudes de refinanciamiento para fraccionar o aplazar y fraccionar el saldo de la deuda tributaria, el deudor tributario tenga la calidad de buen contribuyente.

d.3) Cuando el plazo y monto del saldo de la deuda tributaria que se solicita fraccionar o aplazar y fraccionar es menor o igual a doce (12) meses y menor o igual a tres (3) UIT, respectivamente.

9.2. El solicitante debe efectuar como mínimo el pago de la cuota de acogimiento, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a) En caso de fraccionamiento:

Monto del saldo de la deuda tributaria	Plazo (meses)	Cuota de acogimiento
Hasta 3 UIT	Hasta 12	0%
	De 13 a 24	8%
	De 25 a 36	10%
	De 37 a 48	12%
	De 49 a 60	14%
	De 61 a 72	16%
Mayor a 3 UIT	Hasta 24	8%
	De 25 a 36	10%
	De 37 a 48	12%
	De 49 a 60	14%
	De 61 a 72	16%

b) En caso de aplazamiento y fraccionamiento:

Monto del saldo de la deuda tributaria	Plazo total (meses)	Plazo máximo de aplazamiento (meses)	Plazo máximo de fraccionamiento (meses)	Cuota de acogimiento
Hasta 3 UIT	Hasta 12	6	6	0%
	De 13 a 24	6	18	8%
	De 25 a 36	6	30	10%
	De 37 a 48	6	42	12%
	De 49 a 60	6	54	14%

	De 61 a 72	6	66	16%
Mayor a 3 UIT	Hasta 24	6	18	8%
	De 25 a 36	6	30	10%
	De 37 a 48	6	42	12%
	De 49 a 60	6	54	14%
	De 61 a 72	6	66	16%

9.3 Para cancelar el monto de la cuota de acogimiento a que se refiere el presente artículo:

a) **Sustituido. R. 005-2019/Sunat, Art. 3°.** Que resulte de la información registrada en el Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria, el sistema de la Sunat genera, una vez enviada la solicitud elaborada, el NPS a utilizar de optar por realizar el pago de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias. En caso de no optar por dicha forma de pago este puede realizarse mediante el sistema pago fácil.

b) Que resulte de la deuda tributaria consignada en la solicitud de refinanciamiento del saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento de la regalía minera o del gravamen especial a la minería, se debe utilizar el sistema pago fácil.

9.4. El pago de la cuota de acogimiento se imputa:

a) En el caso del saldo de deuda tributaria de una resolución aprobatoria de aplazamiento, al interés de aplazamiento devengado o que se devengaría hasta el vencimiento previsto en la resolución aprobatoria y luego a la deuda aplazada.

b) En el caso del saldo de deuda tributaria de una resolución aprobatoria de fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento, aplicando lo establecido en el literal c) del numeral 17.2 del artículo 17 o en el numeral 18.1 del artículo 18 del reglamento.

c) En el caso del saldo de la deuda tributaria de un aplazamiento y/o fraccionamiento en el que se hubiera incurrido en causal de pérdida a la fecha de la presentación de la solicitud de refinanciamiento, se aplica lo establecido en el artículo 31 del Código Tributario o en el artículo 7° de la Ley N° 28969 y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 212-2013-EF tratándose de regalía minera o gravamen especial a la minería, considerando lo señalado en el numeral 22.2 del artículo 22 del reglamento.

Lo dispuesto en el presente numeral se aplica para imputar el pago de la cuota de acogimiento incluso cuando:

1. **Sustituido. R. 341-2015/Sunat, Art. 3°.** Se trate de deudas a las que se refiere el numeral 2 del inciso b) del artículo 3°.

2. Se deniegue la solicitud de refinanciamiento.

3. Se apruebe el desistimiento de la solicitud de refinanciamiento.

d) **Incorporado. R. 341-2015/Sunat, Art. 3°.** Excluyendo aquel saldo de la deuda tributaria respecto del cual no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del inciso b) del primer párrafo del artículo 3°.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 10.—Casos en los que se debe presentar garantías.

10.1. El deudor tributario debe ofrecer y/u otorgar garantías cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dicho delito, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Sea una persona jurídica y su representante legal tenga proceso penal en trámite por delito tributario o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dicho delito, por su calidad de tal, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

c) Sea un contrato de colaboración empresarial que lleva contabilidad independiente inscrito como tal en el RUC.

10.2. También se debe ofrecer y/u otorgar garantías cuando el saldo de la deuda tributaria contenido en la solicitud de refinanciamiento para aplazar o aplazar y fraccionar dicho saldo, sumado a los saldos pendientes de pago de los aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos aprobados más los intereses correspondientes, supere las cien (100) UIT. El monto a garantizar es aquel correspondiente a la solicitud de refinanciamiento con la que se supera el monto de cien (100) UIT.

Tratándose de solicitudes de refinanciamiento para fraccionar el saldo de la deuda tributaria contenido en las referidas solicitudes, se aplica lo señalado en el presente numeral sin considerar la cuota de acogimiento, para efecto del monto a garantizar.

Para efecto del cómputo a que se refiere el presente numeral, no se considera a los saldos de la deuda tributaria contenidos en la solicitud que correspondan a la regularización del impuesto a la renta de personas naturales por rentas de capital y/o trabajo ni a los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos aprobados que cuenten con garantías.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 11.—Clases de garantía.

El deudor tributario debe ofrecer y/u otorgar las siguientes garantías:

- a) Carta fianza.
- b) Hipoteca de primer rango, salvo lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 12.—Disposiciones generales. El otorgamiento de garantías se rige por lo siguiente:

12.1. La(s) garantía(s) presentada(s) respalda(n) la totalidad del (de los) saldo(s) de la deuda tributaria incluido(s) en una solicitud de refinanciamiento incrementado(s) en cinco por ciento (5%), cuando dicha garantía sea una carta fianza o en cuarenta por ciento (40%), cuando la garantía sea una hipoteca.

Tratándose de solicitudes de refinanciamiento para fraccionar el saldo de la deuda tributaria, la garantía presentada respalda el saldo incluido en la solicitud respectiva menos el importe de la cuota de acogimiento, incrementado, en el caso de carta fianza, en cinco por ciento (5%) o en cuarenta por ciento (40%), en el caso de hipoteca.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplica considerando de manera independiente, el saldo de la deuda tributaria correspondiente a la contribución al Fonavi, al ESSALUD, a la ONP, al impuesto a las embarcaciones de recreo, al impuesto al rodaje y de otros tributos administrados por la Sunat, así como al gravamen especial a la minería o a la regalía minera determinada según lo dispuesto en la Ley N° 28258 antes de su modificación por la Ley N° 29788 (Regalías Mineras - Ley N° 28258) o de aquella determinada a partir de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 29788 (Regalías Mineras - Ley N° 29788).

12.2. No se exige el otorgamiento de garantías tratándose de solicitudes de refinanciamiento que contengan saldos de deudas correspondientes a la regularización del impuesto a la renta de personas naturales por rentas de capital y/o trabajo, salvo que el deudor tributario se encuentre en el supuesto del inciso a) del artículo 10 o, como representante legal, en el supuesto del inciso b) del referido artículo.

12.3. Se puede ofrecer u otorgar tantas garantías como sean necesarias para cubrir la deuda a garantizar contenida en la solicitud de refinanciamiento hasta su cancelación, aun cuando concurren garantías de distinta clase.

12.4. El íntegro del valor de los bienes inmuebles dados en garantía debe respaldar la deuda a garantizar en los porcentajes establecidos en el numeral 12.1, y el interés, hasta el momento de su cancelación, excepto en el caso de hipoteca de segundo o mayor rango cuando la Sunat tenga a su favor los rangos precedentes.

12.5. Tratándose de deudas tributarias por las cuales la Sunat hubiera trabado algún tipo de embargo, el deudor tributario puede ofrecer en garantía el bien inmueble embargado, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 11 y que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango, siempre que la Sunat sea quien tenga a su favor los rangos precedentes. En este caso, la garantía sustituye el embargo trabado, conservando el mismo rango y monto. De ser necesario, el deudor deberá garantizar el monto de la deuda que excediera dicha sustitución.

La Sunat puede exigir que las medidas cautelares, trabadas con anterioridad a la emisión de la resolución que aprueba el refinanciamiento de la deuda tributaria, sean sustituidas por cualquiera de las garantías permitidas por la presente resolución a juicio del deudor tributario, aun cuando este no se encuentre obligado a presentar garantías.

El monto de la deuda a garantizar con ocasión de la sustitución antes indicada, será equivalente al saldo de la deuda tributaria por la que se solicita el refinanciamiento y respecto de la cual se trabó la medida cautelar, incrementada de acuerdo a lo señalado en el numeral 12.1.

12.6. Se exige la firma de ambos cónyuges para el otorgamiento de las garantías hipotecarias que recaigan sobre los bienes sociales.

12.7. La Sunat puede requerir en cualquier momento la documentación sustentatoria adicional que estime pertinente.

R. 190-2015/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Garantías.** De haberse otorgado hipoteca por la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos de acuerdo al reglamento, esta, de encontrarse vigente, puede ser considerada para garantizar la deuda materia de refinanciamiento, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 de la presente resolución. Caso contrario, debe ser devuelta al deudor cuando se emita la resolución aprobatoria de refinanciamiento.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 13.—La carta fianza.

13.1. La carta fianza debe tener las siguientes características:

- a) Debe ser correctamente emitida por las empresas del sistema financiero y empresas del sistema de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de

Pensiones (SBS) a emitir carta fianza, a favor de la Sunat, a solicitud del deudor tributario o de un tercero, debiendo constar en ella que, en caso de ejecución, la entidad deberá emitir y entregar un cheque girado a la orden de Sunat/Banco de la Nación.

b) Será irrevocable, solidaria, incondicional y de ejecución inmediata.

c) Consignará un monto incrementado en 5% al del saldo de la deuda tributaria a garantizar.

d) Indicará expresamente que es otorgada para respaldar el saldo de la deuda tributaria a garantizar incrementada en 5%; la forma de pago y el interés aplicable; así como una referencia expresa a los supuestos de pérdida de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento establecidos en el artículo 21.

e) Será ejecutable a solo requerimiento de la Sunat.

13.2. El interesado puede renovar o sustituir la carta fianza por otra cuyo monto sea por lo menos igual al saldo de la deuda tributaria a garantizar, actualizado a la fecha de la renovación o sustitución e incrementado de acuerdo al porcentaje señalado en el numeral 12.1 del artículo 12.

Cuando la carta fianza concorra con una hipoteca, la referida renovación o sustitución debe efectuarse por el monto de la deuda que estuviera garantizando o por el saldo de esta, incrementada de acuerdo al porcentaje señalado en el numeral 12.1 del artículo 12, luego de aplicar lo dispuesto en el literal b) del numeral 18.1 del artículo 18.

13.3. Cuando se solicite aplazamiento y/o fraccionamiento por un plazo menor o igual a doce (12) meses, la carta fianza tendrá como fecha de vencimiento un (1) mes calendario posterior a la fecha señalada para el término de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento.

13.4. Cuando se solicite fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento por un plazo mayor a doce (12) meses, la carta fianza debe:

a) Tener como fecha de vencimiento un (1) mes calendario posterior a la fecha de término del refinanciamiento, o;

b) Tener vigencia mínima de doce (12) meses, debiendo renovarse o sustituirse sucesivamente, de ser el caso, de modo tal que la garantía se mantenga vigente hasta un mes calendario posterior al término del refinanciamiento. Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

b.1) La carta fianza que renueva o sustituye a la otorgada debe garantizar el saldo de la deuda incrementado de acuerdo al porcentaje señalado en el numeral 12.1 del artículo 12. En caso que la carta fianza concorra con otra garantía, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 13.2. b.2) La renovación o sustitución debe efectuarse cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la carta objeto de renovación o sustitución. b.3) La carta fianza renovada o sustituida debe ceñirse a lo dispuesto en el presente artículo en todo en cuanto le sea aplicable.

b.4) De no efectuarse la renovación o sustitución en las condiciones señaladas, se perderá el refinanciamiento, ejecutándose la carta fianza y las demás garantías si las hubiera.

13.5. Si la carta fianza es emitida por una empresa del sistema financiero o empresa del sistema de seguros autorizada por la SBS a emitir carta fianza que posteriormente fuese intervenida y declarada en disolución conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702 y normas modificatorias, el deudor tributario debe otorgar una nueva carta fianza u otra garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Para ello, el deudor debe cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar, dentro de los quince (15) días hábiles de publicada la resolución de la SBS mediante la cual sea declarada la disolución de la empresa del sistema financiero o de la empresa del sistema de seguros, considerándose, para la formalización, lo dispuesto en el artículo 15. En caso contrario, se pierde el refinanciamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 22.

13.6. En el caso de la renovación o sustitución a que se refiere el literal b) del numeral 13.4., el deudor puede sustituir la carta fianza otorgada por una hipoteca a que se refiere el inciso b) del artículo 11, siempre que esta se formalice en el plazo establecido en el literal b.2 de dicho numeral. De no formalizarse la hipoteca en dicho plazo, se mantiene la obligación de renovar y sustituir la carta fianza dentro del mismo plazo.

En supuestos distintos al indicado en el párrafo anterior, se podrá sustituir la carta fianza por la hipoteca a que se refiere el inciso b) del artículo 11, siempre que esta se formalice previamente y como mínimo cuarenta y cinco (45) días calendario antes a la fecha en que se produzca el vencimiento de la carta fianza.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 14.—**La hipoteca.** Para la hipoteca se observa lo siguiente:

14.1. El valor del bien o bienes dados en garantía, de propiedad del deudor tributario o de terceros, debe exceder, en cuarenta por ciento (40%) el monto de la deuda a garantizar menos el importe de la cuota de acogimiento, de corresponder, o parte de esta, cuando concorra con otra u otras garantías.

14.2. Se debe presentar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la solicitud:

a) Copia literal de dominio del bien o bienes a hipotecar o hipotecados, certificado de gravamen del bien hipotecado, así como aquella información necesaria para su debida identificación.

b) Tasación arancelaria o comercial efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú.

Excepcionalmente, el intendente o jefe de oficina zonal respectiva, podrá autorizar que la tasación sea efectuada por ingeniero o arquitecto colegiado

El valor de tasación presentado es considerado como valor referencial máximo.

c) Fotocopia simple del poder o poderes correspondientes a la persona o personas autorizadas a hipotecar el bien o bienes, cuando corresponda.

14.3. La hipoteca no puede otorgarse bajo condición o plazo alguno.

14.4. Si el bien o bienes hipotecado(s) fueran rematados, se pierden, se deterioran, de modo que el valor de dichos bienes resulte insuficiente para cubrir la deuda a garantizar, o parte de esta concorra con otras garantías, el deudor tributario debe otorgar una nueva garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

El deudor debe comunicar los hechos a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de cinco (5) días hábiles de ocurridos, debiendo cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar en los plazos que la Sunat le señale, considerándose para la formalización correspondiente lo dispuesto en el artículo 15. En caso contrario, se pierde el refinanciamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 22.

14.5. El deudor puede sustituir la hipoteca otorgada por una carta fianza, debiendo previamente presentar dicha garantía a fin de proceder al levantamiento de la hipoteca.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 15.—Entrega de la carta fianza y formalización de garantías.

15.1. La carta fianza debe ser entregada por el deudor tributario a la Sunat en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de refinanciamiento.

15.2. Para la formalización de la hipoteca el interesado debe acreditar su inscripción registral dentro del plazo de dos (2) meses computados desde el día siguiente al día de la recepción del requerimiento en el que la Sunat solicita al deudor tributario la formalización.

En caso el deudor tributario pierda la minuta en la que se constituye la garantía, así como las minutas en las que consten el levantamiento, cancelación o modificación de las referidas garantías, excepcionalmente y por única vez deberá suscribirse una nueva minuta de constitución de garantía o levantamiento, cancelación o modificación de la misma. Con la expedición de la nueva minuta se deja sin efecto aquella a la que reemplaza, lo cual deberá constar en la nueva minuta.

En todos los casos, los gastos originados por la suscripción de la minuta así como por su elevación a escritura pública y la inscripción en los Registros Públicos son de cargo del contribuyente.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 16.—De las resoluciones.

16.1. La Sunat, mediante resolución expresa, aprueba o deniega el refinanciamiento solicitado o acepta, de ser el caso, el desistimiento de la solicitud de refinanciamiento presentada.

16.2. **Sustituido. R. 042-2016/Sunat, Art. 4°.** El deudor tributario puede desistirse de su solicitud de refinanciamiento, antes que surta efecto la notificación de la resolución que aprueba o deniega lo solicitado. El desistimiento de cualquier tipo de solicitud se realiza con la presentación de un escrito con firma legalizada del deudor tributario o su representante legal en los lugares señalados en el numeral 6.2 del artículo 6°. La legalización puede efectuarse ante notario o fedatario de la Sunat.

Tratándose de las solicitudes a que se refiere el artículo 5°, el desistimiento puede adicionalmente realizarse a través de Sunat Virtual de acuerdo a lo establecido en el artículo 16-B.

16.3. La resolución mediante la cual se aprueba el refinanciamiento constituye mérito para dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5 del inciso b) del artículo 119 del código, y solo es emitida cuando el deudor tributario hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 8°, teniéndose en cuenta lo siguiente:

a) Se indica:

a.1) El detalle de la deuda materia de refinanciamiento.

a.2) El período de aplazamiento, en caso de haberse solicitado.

a.3) El número de cuotas, el monto de la primera y última cuota, así como de las cuotas constantes, con indicación de sus fechas de vencimiento respectivamente.

a.4) La tasa de interés aplicable.

a.5) La(s) garantía(s), debidamente constituidas a favor de la Sunat, de corresponder.

b) El pago vinculado a la deuda tributaria materia de refinanciamiento, efectuado sin que medie resolución, será imputado al saldo de la deuda tributaria incluido en la solicitud de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9°.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 17.—Obligaciones en general.

17.1. El deudor tributario, una vez aprobado el refinanciamiento, debe cumplir con lo siguiente:

- a) Pagar la deuda tributaria aplazada al vencimiento del plazo concedido, así como los intereses correspondientes, tratándose de aplazamiento.
- b) Pagar el íntegro del monto de las cuotas en los plazos establecidos, tratándose de fraccionamiento.
- c) Pagar el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento, así como el íntegro de la cuota de acogimiento y de las demás cuotas en los plazos establecidos, tratándose de aplazamiento y fraccionamiento.
- d) Mantener vigentes las garantías otorgadas a favor de la Sunat u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5. del artículo 13 y el numeral 14.4. del artículo 14, así como renovarlas dentro de los plazos previstos en la presente resolución.

17.2. Respecto de los pagos, se tendrá en cuenta lo señalado a continuación:

a) Se utilizarán los siguientes códigos de tributo o concepto a pagar:

Código	Descripción
8030	Tesoro
5239	ESSALUD
5332	ONP
5060	Fonavi
7203	Foncomun
7206	Regalías Mineras - Ley N° 28258
7208	Regalías Mineras - Ley N° 29788
7211	Gravamen Especial a la Minería

b) El pago antes del plazo de vencimiento del aplazamiento o de las cuotas del fraccionamiento incluye los intereses devengados y que se devengarían hasta el vencimiento previsto en la resolución aprobatoria.

c) El pago por un monto mayor al que le corresponde pagar en el mes por la cuota del fraccionamiento o por el interés del aplazamiento se aplica contra el saldo de la deuda materia de fraccionamiento o aplazamiento, reduciendo el número de cuotas pendientes de cancelación o permitiendo el ajuste de la última cuota. El pago de los intereses del aplazamiento de un aplazamiento y fraccionamiento, por un monto mayor al que corresponda a aquellos, se aplicará contra la cuota de acogimiento y contra el saldo de la deuda materia de fraccionamiento reduciendo el número de cuotas pendientes de cancelación o permitiendo el ajuste de la última cuota de fraccionamiento. La reducción del número de cuotas, no exime al deudor tributario de pagar las cuotas mensuales que venzan en los meses siguientes al mes en que se realiza el pago.

No obstante, el deudor tributario puede solicitar que el exceso pagado sea aplicado a las cuotas que venzan en los meses siguientes a aquel por el que realiza el pago, en cuyo caso y siempre que las referidas cuotas fueran canceladas en su totalidad, se le eximirá de la obligación de pagar por dichos meses. La imputación del pago no alterará el cronograma de vencimiento ni el monto de las cuotas pendientes de pago establecido en la resolución aprobatoria del refinanciamiento.

d) Únicamente en el caso de la cancelación del total de la deuda acogida a un refinanciamiento, se considera el cálculo de los intereses hasta la fecha de cancelación, excepto cuando se trate de la última cuota.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 16-A.—Incorporado. R. 341-2015/Sunat, Art. 3º. De la aplicación del artículo 108 del Código Tributario a las resoluciones. En los casos establecidos en los numerales 2 y 3 del inciso f) del primer párrafo del artículo 3º del reglamento, cuya resolución aprobatoria y/o resolución de pérdida, haya sido acogida al refinanciamiento, la resolución aprobatoria del refinanciamiento deberá modificarse o revocarse en los siguientes casos:

- a) Se ordene admitir a trámite la reclamación de una o varias deudas que forman parte del saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento refinanciado.

Para ese efecto, en primer lugar la resolución aprobatoria o de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento acogida al refinanciamiento deberá modificarse aplicándose lo dispuesto en el inciso a) del artículo 16-A del reglamento. Si como resultado de dicha aplicación aún existe un saldo de aplazamiento y/o fraccionamiento, se recalculará la totalidad de las cuotas del refinanciamiento manteniendo el número de éstas originalmente establecido en la resolución que lo aprobó. Los pagos del refinanciamiento que se hubieran efectuado se imputarán al nuevo importe de las cuotas para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del inciso c) del numeral 17.2 del artículo 17.

Si producto del recalclo, las cuotas del refinanciamiento resultaran ser menores al 5% de la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud, se disminuirá el número de las cuotas hasta el importe que permita cumplir con lo establecido en el numeral 16 del artículo 1º.

Si como resultado de la aplicación del inciso b) del artículo 16-A del reglamento, no existiera un saldo de aplazamiento y/o fraccionamiento, los pagos del refinanciamiento que se hubieran efectuado se imputarán a la deuda tributaria materia de impugnación de acuerdo al artículo 33 del Código Tributario y las normas que regulan el procedimiento de actualización de la deuda tributaria en función del IPC, con excepción de aquella

correspondiente a la regalía minera o el gravamen especial, en cuyo caso la imputación debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28969 y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 212-2013-EF.

De haberse notificado una resolución de pérdida del refinanciamiento, ésta deberá ser modificada o revocada, según corresponda, como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el presente literal.

- b) Como consecuencia de una resolución firme del Poder Judicial se modifica o deja sin efecto una o varias deudas que forman parte del saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento refinanciado.

Para este efecto, a la deuda comprendida en el refinanciamiento deberá aplicarse lo dispuesto en el inciso b) del artículo 16-A del reglamento. Si como resultado de dicha aplicación aún existe un saldo de aplazamiento y/o fraccionamiento, se recalculará la totalidad de las cuotas del refinanciamiento manteniendo el número de éstas originalmente establecido en la resolución que lo aprobó. Los pagos del refinanciamiento que se hubieran efectuado se imputarán al nuevo importe de las cuotas para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del inciso c) del numeral 17.2 del artículo 17.

Si producto del recalcular las cuotas del refinanciamiento resultaran menores al 5% de la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud de refinanciamiento, se disminuirá el número de las cuotas hasta el importe que permita cumplir con lo establecido en el numeral 16 del artículo 1°.

En caso que la deuda comprendida en el refinanciamiento aumente por efecto de la resolución del Poder Judicial, se aplicará el procedimiento establecido en el inciso b) del artículo 16-A del reglamento. Efectuado dicho procedimiento, la Sunat deberá incorporar la diferencia antes referida al saldo de la deuda materia de refinanciamiento procediéndose a modificar la resolución aprobatoria del mismo.

Para tal efecto, se procederá a incrementar el monto de las cuotas que venzan a partir del mes siguiente a la fecha de notificación de la resolución que modifica la resolución aprobatoria del refinanciamiento, manteniéndose el número de cuotas originalmente solicitado.

En caso se hubiera notificado una resolución de pérdida del refinanciamiento, ésta también deberá ser modificada o en su caso revocada como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente literal.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 16-B.—Incorporado. R. 042-2016/Sunat, Art. 5°. Del desistimiento a través de Sunat Virtual. El solicitante puede desistirse del procedimiento iniciado con la presentación de la solicitud de refinanciamiento a que se refiere el artículo 5°, a través de Sunat Virtual, para lo cual debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL e indicar de cual(es) solicitud(es) de refinanciamiento se desiste, seleccionando aquella(s) respecto de la(s) cual(es) no hubiera(n) surtido efecto, a la fecha en que se presenta el desistimiento, la notificación de la(s) resolución(es) que la(s) resuelve(n).

R. 190-2015/Sunat.

ART. 16-C.—Incorporado. R. 042-2016/Sunat, Art. 5°. De la resolución que acepta el desistimiento a través de Sunat Virtual. El desistimiento presentado a través de Sunat Virtual se resuelve de forma automatizada mediante resolución, la que debe contener la siguiente información:

- a) Número y fecha de la solicitud de refinanciamiento respecto de la cual se presentó el desistimiento.
- b) Número de RUC, nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del deudor tributario.
- c) Número y fecha de la solicitud de desistimiento.
- d) Imputación del pago de la cuota de acogimiento, de corresponder.
- e) Nombre, cargo y firma de la autoridad que acepta el desistimiento.

Tratándose de:

- Principales contribuyentes nacionales, el del gerente de control de deuda y cobranza de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.
- Contribuyentes a cargo de la Intendencia Lima, el del gerente de control de la deuda de dicha intendencia.
- Contribuyentes a cargo de las demás intendencias regionales, el del jefe de división de control de la deuda y cobranza de la intendencia regional a la que correspondan.
- Contribuyentes a cargo de las oficinas zonales, el del jefe de la oficina a la que corresponda.

La referida resolución será notificada de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat y normas modificatorias.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 18.—Pagos mensuales.

18.1. Sobre los pagos mensuales se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Se imputan primero al interés moratorio aplicable a la cuota no pagada a su vencimiento y luego al monto de la cuota impaga.

b) La amortización corresponde en primer lugar al monto sin garantía, en segundo lugar al monto garantizado mediante hipoteca y en tercer lugar al monto garantizado mediante carta fianza, de corresponder.

c) De existir cuotas mensuales vencidas no canceladas, los pagos que se realicen se imputan en primer lugar a la cuota más antigua pendiente de pago, observando lo establecido en los literales anteriores.

18.2. Los pagos de la deuda comprendida en el refinanciamiento, salvo en el caso de aquel referido a la regalía minera o gravamen especial a la minería, se realizarán a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de pago, respectivamente.

Tratándose de los pagos por saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento de la regalía minera o gravamen especial a la minería comprendida en el refinanciamiento, estos se realizan únicamente a través del sistema pago fácil generándose el Formulario N° 1662 - Boleta de pago.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 19.—**Del interés.** En lo que se refiere al interés del refinanciamiento se tiene en cuenta lo siguiente:

a) El interés del aplazamiento es un interés al rebatir diario sobre el monto de la deuda acogida.

b) El interés del fraccionamiento es un interés al rebatir mensual sobre el saldo de la deuda acogida, se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento indicado en el inciso c) del presente artículo durante el período comprendido desde el día siguiente del vencimiento de la cuota anterior hasta el día de vencimiento de la cuota correspondiente, con excepción de la primera cuota del fraccionamiento.

c) La tasa de interés aplicable para el período de aplazamiento y para el período de fraccionamiento es el ochenta por ciento (80%) de la TIM vigente a la fecha de emisión de la resolución aprobatoria. Dicha tasa de interés puede ser variada de acuerdo a lo señalado en el artículo 20.

d) Al final del plazo del aplazamiento se debe cancelar tanto los intereses como la deuda aplazada. En caso de aplazamiento con fraccionamiento, al vencimiento del plazo de aplazamiento se cancelan los intereses correspondientes a este, así como la cuota de acogimiento, de corresponder, debiendo las cuotas del fraccionamiento ser canceladas en la fecha de su vencimiento.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 20.—**Variación de la TIM.** De variar la TIM, se considera lo siguiente:

a) Si la TIM disminuye:

i) En el caso de aplazamiento, se tendrá en cuenta la nueva TIM a partir de la fecha de su vigencia.

ii) En el caso de fraccionamiento, para el cálculo de las cuotas de fraccionamiento se tiene en cuenta la TIM vigente al primer día calendario de cada mes.

Tratándose de la primera cuota, no se considera la nueva TIM respecto de los intereses diarios de fraccionamiento.

Por efecto de la variación de la TIM, las cuotas se mantendrán constantes reduciéndose el número de las que se encuentren pendientes de cancelación, o permitiendo el ajuste de la última cuota. La reducción del número de cuotas empezará por la última, por lo que el deudor tributario no está eximido de pagar las cuotas mensuales que vengán en los meses inmediatos siguientes al mes en que realizó el último pago.

iii) En el caso de aplazamiento con fraccionamiento, se tendrá en cuenta lo señalado en el i) y ii).

b) Si la TIM aumenta:

i) En el caso de aplazamiento, se tendrá en cuenta la nueva TIM a partir de la fecha de su vigencia.

ii) En el caso de fraccionamiento, para el cálculo de las cuotas de fraccionamiento se tendrá en cuenta la TIM vigente al primer día calendario de cada mes.

Tratándose de la primera cuota, no se considera la nueva TIM respecto de los intereses diarios de fraccionamiento.

Por efecto de la variación de la TIM, el número de cuotas se mantendrá constante incrementándose su monto.

iii) En el caso de aplazamiento con fraccionamiento, se tendrá en cuenta lo señalado en i) y ii).

R. 190-2015/Sunat.

ART. 21.—**Pérdida.** El deudor tributario pierde el refinanciamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Tratándose de fraccionamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas.

También se pierde el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

b) Tratándose solo de aplazamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.

c) Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento, se pierden:

c.1) Ambos, cuando el deudor no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.

c.2) El fraccionamiento, cuando no cancele la cuota de acogimiento de acuerdo a lo señalado en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° o, si habiendo cumplido con pagar la cuota de acogimiento y el íntegro del interés del aplazamiento, se adeudara el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

d) Cuando no cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la Sunat u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5. del artículo 13 y el numeral 14.4. del artículo 14, así como renovarlas en los casos previstos por la presente resolución.

La pérdida es determinada en base a las causales previstas en la resolución de Superintendencia vigente al momento de la emisión de la resolución que declare la misma.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 22.—Efectos de la pérdida.

22.1. Producida la pérdida del refinanciamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de esta, así como a la ejecución de las garantías otorgadas, si la resolución que determina la pérdida no es reclamada dentro del plazo de ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 del referido cuerpo legal, o si habiéndola impugnado, el deudor tributario no cumple con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 23.

22.2. La pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento da lugar a la aplicación de la TIM a que se refiere el artículo 33 del código, de acuerdo a lo siguiente:

a) En los casos de pérdida de aplazamiento, se aplica únicamente la referida tasa en sustitución de la tasa de interés originalmente fijada, sobre la deuda materia de aplazamiento, desde el día siguiente al que se emitió la resolución aprobatoria.

b) En los casos de pérdida de fraccionamiento, se aplica sobre el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago, desde la fecha en que se incurre en la pérdida del fraccionamiento.

c) En casos de aplazamiento con fraccionamiento, la TIM se aplica de acuerdo a lo dispuesto en los literales anteriores, según la pérdida se produzca durante el aplazamiento o el fraccionamiento.

R. 190-2015/Sunat.

ART. 23.—Impugnación de la pérdida. Si el deudor tributario hubiera impugnado una resolución de pérdida del refinanciamiento debe:

a) Continuar con el pago de las cuotas de dicho refinanciamiento, hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o el término del plazo del refinanciamiento.

b) Mantener vigente(s), renovar o sustituir la(s) garantía(s) del refinanciamiento, hasta que la resolución quede firme en la vía administrativa. De haber pronunciamiento a favor del contribuyente, la(s) garantía(s) se mantendrán o renovará(n) hasta el plazo señalado en el literal a) del numeral 13.4. del artículo 13°, pudiendo también sustituirla(s).

R. 190-2015/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Sustituido. R. 042-2016/Sunat, Art. 4°. Aprobación de formulario virtual.** Apruébese el Formulario Virtual N° 689 - Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria para efecto de presentar la solicitud de refinanciamiento del saldo de deuda tributaria distinta a aquella a que se refiere el artículo 6°.

El referido formulario se encontrará a disposición de los interesados a partir del 15 de febrero del 2016.

R. 190-2015/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

R. 042-2016/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia y aplicación.** La presente resolución entra en vigencia el 15 de febrero del 2016.

Las modificaciones al reglamento y a la Resolución de Superintendencia N° 190-2015/Sunat efectuadas por la presente resolución respecto de:

a) La presentación de solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento o de refinanciamiento a través de los formularios virtuales que se aprueban en la Primera Disposición Complementaria Final de las mencionadas normas, son de aplicación para las solicitudes que se presenten a partir de su entrada en vigencia.

b) La presentación del desistimiento del procedimiento a través de Sunat Virtual, son aplicables inclusive a las solicitudes en trámite.

R. 042-2016/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**De los PDT Fracc. 36 C.T. - Formulario Virtual N° 687 y Refinanc. Fracc. 36 C.T. - Formulario Virtual N° 689.** Déjese sin efecto a partir del 15 de febrero del 2016 los PDT Fracc. 36 C.T. - Formulario Virtual N° 687 "Solicitud de acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria - Art. 36 del Código Tributario" y PDT Refinanc. Fracc. 36 C.T. - Formulario Virtual N° 689 "Solicitud de acogimiento al refinanciamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria - Art. 36 del Código Tributario".

FRACCIONAMIENTO ESPECIAL PARA PYMES

D. Leg. 1257.

ART. 1°.—**Objeto.** El presente decreto legislativo tiene por objeto sincerar la deuda tributaria y otros ingresos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) que se encuentren en litigio en la vía administrativa, judicial o en cobranza coactiva, así como extinguir las deudas tributarias menores a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

D. Leg. 1257.

ART. 2°.—**Definiciones.**

2.1. Para efecto del presente decreto legislativo se entenderá por:

a. Fraes: al Fraccionamiento Especial de las deudas tributarias y otros ingresos administrados por la Sunat.

b. Deuda materia del Fraes: a la deuda pendiente de pago contenida en resoluciones de determinación, liquidaciones de cobranza o liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, resoluciones de multa, órdenes de pago u otras resoluciones emitidas por la Sunat que contengan deuda; más sus correspondientes intereses, actualización e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo a ley; actualizadas hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraes.

2.2. Cuando se haga referencia a un artículo sin indicar la norma a la que corresponde, se entenderá referido al presente decreto legislativo.

2.3. Cuando se haga mención a un párrafo o literal sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

R. 098-2017/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se aplican las definiciones previstas en el artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1257, que establece el Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y Otros Ingresos Administrados por la Sunat, aprobado por el Decreto Supremo N° 049-2017-EF, así como las siguientes:

a) Reglamento: Al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1257, que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la Sunat, aprobado por el Decreto Supremo N° 049-2017-EF.

b) Solicitud de acogimiento: A aquella generada por el Formulario Virtual N° 1700 - Formulario Virtual de Fraccionamiento Fraes.

c) Formulario Virtual N° 1700 - Formulario Virtual de Fraccionamiento Fraes: Al formulario virtual aprobado por la Primera Disposición Complementaria Final de la presente resolución para la presentación de la Solicitud de Acogimiento al Fraes.

d) Deuda personalizada: A la deuda del solicitante que es factible de acogimiento al Fraes, que se obtiene a través de la generación del pedido de deuda a que se refiere el inciso e) del presente artículo.

e) Pedido de deuda: A la generación en Sunat Operaciones en Línea de la deuda personalizada, siguiendo las instrucciones del sistema.

f) Bono de descuento: Al que se refiere el artículo 7° del decreto legislativo.

g) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

h) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

i) Sunat Operaciones: Al sistema informático disponible en línea en la internet regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que permite que se realicen operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat y cuyo uso se extiende de acuerdo a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de la presente resolución.

j) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

k) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

l) NPS: Al número de pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de

Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria, a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago Sunat - NPS y normas modificatorias y cuyo uso, de ser el caso, se extiende de acuerdo a lo dispuesto por la segunda disposición complementaria final de la presente resolución.

m) Ente: Al Tesoro Público (Tesoro), Aduanas y Fonavi.

n) Deuda Aduanas: A las generadas por obligaciones aduaneras.

ñ) Deuda Fonavi: A las generadas por obligaciones del Fonavi.

o) Deuda Tesoro: A las deudas tributarias o ingresos administrados por la Sunat distintas a las deudas Aduanas y a las deudas Fonavi.

Cuando se haga mención a un artículo sin indicar la norma a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral, inciso o literal sin indicar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

R. 098-2017/Sunat.

ART. 2°.—Finalidad. La presente resolución tiene por finalidad aprobar las normas que regulan la forma y condiciones para la presentación de la Solicitud de acogimiento al Fraes y para el pago al contado o fraccionado de dicho fraccionamiento y el procedimiento a seguir respecto de fraccionamientos aprobados

D. Leg. 1257.

ART. 3°.—Alcance del Fraes.

3.1. Establézcase el Fraes, con carácter excepcional, para los sujetos señalados en el artículo 5°, con deudas tributarias por Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto Especial a la Minería, Arancel de Aduanas, entre otros y por otros ingresos administrados por la Sunat, tales como regalía minera, Fonavi por cuenta de terceros, gravamen especial a la minería, entre otros, impugnadas y/o en cobranza coactiva al 30 de setiembre del 2016.

3.2. Entiéndase por deuda impugnada a aquella cuyo recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa se hubiera presentado hasta el 30 de setiembre del 2016. No se considera deuda impugnada aquella que se canceló para su impugnación.

D. Leg. 1257.

ART. 4°.—Deuda no comprendida. El Fraes no comprende las siguientes deudas:

a. Deuda incluida en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley N° 27809, Ley General de Sistema Concursal, y normas modificatorias o procedimientos similares establecidos en normas especiales.

b. Deuda por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2016.

c. Deudas por aportes a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y al Seguro Social de Salud (ESSALUD).

D. Leg. 1257.

ART. 5°.—Sujetos comprendidos.

5.1. Pueden acogerse al Fraes, los sujetos que tengan las deudas a que se refiere el artículo 3°, siempre que:

a. Teniendo rentas que califiquen como de tercera categoría sus ingresos anuales no superen las dos mil trescientas (2.300) UIT, desde el periodo comprendido entre enero del 2012 al periodo agosto del 2016, aun cuando se trate de rentas exoneradas e inafectas.

Se entiende como ingresos anuales, a la sumatoria del monto de las ventas gravadas, no gravadas, inafectas y otras ventas consignadas en las declaraciones juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas (IGV) correspondientes a los periodos comprendidos entre enero del 2012 a agosto del 2016 que hubieran presentado.

Para tal efecto, se verifica desde el año 2012 hasta el año 2015, año por año, que la sumatoria a que se refiere el párrafo anterior no supere las dos mil trescientas (2.300) UIT por cada año, considerando el valor de la UIT vigente en cada año evaluado; y que, además, la sumatoria de dichos conceptos desde el periodo comprendido entre setiembre del 2015 al periodo agosto del 2016 tampoco supere las dos mil trescientas (2.300) UIT, considerando el valor de la UIT vigente al año 2016.

b. Sean sujetos que en todos los periodos comprendidos entre enero del 2012 a agosto del 2016, a que se refiere el literal anterior, hubieran estado acogidos al Nuevo RUS o hubieran sido incluidos en él y sus ingresos anuales no superen el monto indicado en el literal anterior. En este caso, se debe considerar para efecto de la sumatoria el monto de los ingresos brutos mensuales declarados en dicho régimen siendo de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a. en lo que corresponda.

c. Sean sujetos que en algún o algunos de los periodos comprendidos entre enero del 2012 a agosto del 2016, a que se refiere el literal a., hubieran estado acogidos al Nuevo RUS o hubieran sido incluidos en él y sus ingresos anuales no superen el monto indicado en el literal a. En este caso, se debe considerar para

efecto de la sumatoria el monto de los ingresos brutos mensuales declarados en dicho régimen y la sumatoria a que se refiere el segundo párrafo del literal a. siendo de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a. en lo que corresponda.

d. Sean personas naturales que en los periodos comprendidos entre enero del 2012 y agosto del 2016, no hubieran tenido ingresos que califiquen como renta de tercera categoría ni hubieran sido sujetos del Nuevo RUS. Se incluyen en este literal a los deudores que al 30 de setiembre del 2016 no posean Registro Único de Contribuyentes y tengan deuda tributaria aduanera a dicha fecha.

5.2. Para el cálculo de la sumatoria a que se refieren los literales a., b. y c. del párrafo anterior, solo se considera lo consignado en las declaraciones mensuales que se encuentren en los sistemas informáticos de la Sunat hasta el 30 de setiembre del 2016.

5.3. El Fraes no comprende a los deudores que se encuentren en los supuestos señalados en los literales a. b. y c. del párrafo 5.1, si tuviesen alguna parte vinculada cuyos ingresos superen las dos mil trescientas (2.300) UIT, según el procedimiento previsto en los párrafos precedentes. Se entiende por parte vinculada a aquella que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en los incisos 1. y 2. del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

5.4. No se considera para el cómputo de los ingresos a que se refieren los literales a., b. y c. del párrafo 5.1, montos distintos a los señalados en dichos literales.

5.5. También se consideran incluidos a los deudores que no hubieran declarado los ingresos anuales a que se refiere el presente artículo, siempre que conforme con lo dispuesto por este artículo, tengan ingresos no declarados que no superen las dos mil trescientas (2.300) UIT anuales ni una parte vinculada cuyos ingresos superen las dos mil trescientas (2.300) UIT, sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Sunat.

D. Leg. 1257.

ART. 6°.—**Sujetos no comprendidos.** No pueden acogerse al Fraes:

a. Los sujetos que al 30 de setiembre de 2016 tengan contratos de estabilidad tributaria.

b. Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraes, por delito tributario o aduanero, ni tampoco los sujetos incluidos en los literales a., b. y c. del párrafo 5.1 y párrafo 5.5 del artículo 5°, cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraes, por delito tributario o aduanero.

c. El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, conforme se señala en el literal a) del artículo 18 de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

D. Leg. 1257.

ART. 7°.—**Bono de descuento de la deuda acogida al Fraes.**

7.1. Los sujetos acogidos al Fraes accederán a un bono de descuento que se aplica sobre los intereses, actualización e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del Fraes, considerando la extinción prevista en el artículo 11, dependiendo de la modalidad de pago elegida.

7.2. El bono de descuento se determina en función del rango de la totalidad de las deudas tributarias y por otros ingresos administrados por la Sunat, a que hace referencia el artículo 3°, actualizados al 30 de setiembre del 2016, del sujeto que solicite acogerse al Fraes, considerando la extinción prevista en el artículo 11, aun cuando no todas las deudas sean materia de dicha solicitud. Para dicho descuento se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

Rango de deuda en UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100	90%
Más de 100 hasta 2 000	70%
Más de 2 000	50%

7.3. Para determinar el rango de la deuda en función de la UIT, se considera la UIT vigente en el año 2016.

7.4. Para efecto de lo establecido en los párrafos anteriores, la deuda en dólares estadounidenses se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de S/ 3.403 (tres y 403/1000 soles).

D. Leg. 1257.

ART. 8°.—**Bono de descuento adicional, modalidades y plazos para el pago.** Las modalidades de pago a elegir son al contado y/o fraccionado, de acuerdo a la forma y condiciones señaladas en la resolución de Superintendencia que se emita para tal efecto:

a. Pago al contado:

El deudor puede acogerse a la modalidad de pago al contado, hasta el 31 de julio del 2017. En dicho caso, adicionalmente al bono de descuento previsto en el artículo 7°, se le aplica un porcentaje de descuento de veinte por ciento (20%) sobre el saldo de los conceptos descritos en el párrafo 7.1 del artículo 7°, que resulte luego de la aplicación del bono de descuento.

El bono de descuento y el porcentaje adicional se aplican a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraes, debiendo realizar el pago a dicha fecha. En este caso, la deuda materia del Fraes se actualiza hasta la fecha de presentación de la solicitud.

b. Pago fraccionado:

i. La deuda materia del Fraes se paga en cuotas mensuales iguales, salvo la primera y la última. Dichas cuotas están constituidas por amortización e intereses de fraccionamiento.

La amortización es la parte de la cuota que cubre el saldo insoluto del tributo u otros ingresos administrados por la Sunat, más sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados, actualizados hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al FRAES.

Para determinar los intereses del fraccionamiento se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario. Los intereses de fraccionamiento se aplicarán desde el día siguiente de la aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraes.

ii. La totalidad de la deuda se puede fraccionar hasta en 72 cuotas mensuales.

iii. En caso se aplique el bono de descuento previsto en el artículo 7°, el fraccionamiento se considerará extinguido cuando las cuotas pagadas amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado más los intereses, actualización e intereses capitalizados no descontados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados no descontados, conforme se señala en el artículo 7°, y cuando se paguen los intereses del fraccionamiento correspondientes a dicha amortización. La aplicación del bono de descuento conlleva a que se den por pagadas todas las cuotas restantes.

iv. En ningún caso, la cuota mensual puede ser menor a doscientos y 00/100 soles (S/. 200,00), salvo la última.

v. Los pagos efectuados por las cuotas del fraccionamiento se imputan de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.

R. 098-2017/Sunat.

ART. 7°.—Del pago al contado o fraccionado de la deuda materia del Fraes.

7.1. El pago al contado o fraccionado de la deuda materia del Fraes se efectuará por cada tipo de deuda según se trate de deudas del Tesoro, de Aduanas o Fonavi.

7.2. Para efecto del pago al contado y/o fraccionado se utilizarán los siguientes códigos:

Código	Descripción
8035	Fraes - Deuda Aduanas
8134	Fraes - Deuda Tesoro
5062	Fraes - Deuda Fonavi

7.3. En función a la deuda seleccionada, formas de pago y número de cuotas se determinará el importe de la cuota de fraccionamiento o, en caso de la modalidad de pago contado, el monto total a pagar.

7.4. En caso se elija la modalidad de pago al contado, sobre el saldo de los intereses y multas que resulte luego de la aplicación del bono de descuento, se aplicará una deducción del veinte por ciento (20%).

7.5. En el supuesto señalado en el numeral anterior, para cancelar el importe total de la deuda acogida al Fraes que resulte de la información registrada en el Formulario Virtual N° 1700 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento Fraes", una vez enviada la Solicitud de acogimiento elaborada, el contribuyente podrá generar el NPS a utilizar para realizar el pago de acuerdo al procedimiento dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias. El pago también podrá ser efectuado mediante el Sistema de Pago Fácil, para lo cual deberá seguirse el procedimiento a que se refiere el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/Sunat.

7.6. El pago al contado deberá efectuarse en la fecha de presentación de la Solicitud de acogimiento.

7.7. En caso se elija la modalidad de pago fraccionado, con la aprobación de la Solicitud de acogimiento se generará el cronograma de cuotas identificando la cuota y el importe a pagar para que el contribuyente tenga el beneficio del bono de descuento, siempre que hubiese cumplido con lo señalado en el artículo 11 del Reglamento.

El deudor podrá realizar el pago de las cuotas generando el NPS o mediante el Sistema de Pago Fácil, conforme lo señalado en el numeral 7.5 del presente artículo.

D. Leg. 1257.

ART. 9°.—Requisitos, forma y plazo de acogimiento.

9.1. El deudor debe presentar su solicitud de acogimiento al Fraes en la forma y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la Sunat.

9.2. Los deudores pueden acogerse al Fraes desde la entrada en vigencia de la resolución a que se refiere el párrafo anterior y hasta el 31 de julio del 2017.

9.3. El deudor debe indicar la deuda que es materia de su solicitud. El acogimiento es por el total de la deuda contenida en la resolución de determinación o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, resolución de multa, orden de pago u otra resolución emitida por la Sunat, teniendo en cuenta lo ordenado por la resolución de intendencia, resolución del Tribunal Fiscal o sentencia del Poder Judicial, de corresponder.

9.4. Para efectos del Fraes, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la deuda impugnada con la presentación de la solicitud de acogimiento al Fraes, y se considera procedente el desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento.

9.5. El órgano responsable dará por concluido el reclamo, apelación o demanda contencioso-administrativa respecto de la deuda cuyo acogimiento al Fraes hubiera sido aprobado.

9.6. La Sunat informará al Tribunal Fiscal o al Poder Judicial sobre las deudas acogidas al FRAES para efecto de lo previsto en el párrafo precedente.

R. 098-2017/Sunat.

ART 3°.—De la solicitud de acogimiento en el caso de sujetos que cuentan con número de RUC. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° del reglamento que cuenten con número de RUC y que opten por acogerse al Fraes deben tener en cuenta lo siguiente para efecto de elaborar la Solicitud de acogimiento:

3.1. Deuda personalizada

Los deudores que cuenten con número de RUC deberán obtener la deuda personalizada mediante el Pedido de Deuda, ingresando a Sunat Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL.

La obtención de la deuda personalizada es obligatoria para la presentación del Formulario Virtual N° 1700 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento Fraes" y debe realizarse de manera independiente según se trate de deudas del Tesoro, Aduanas o Fonavi.

La deuda personalizada se encontrará actualizada a la fecha que se efectúe el pedido de la deuda. No se permitirá el registro de deudas que no figuren en la descarga de las deudas personalizadas.

3.2. Forma y condiciones para la generación de la solicitud

La presentación de la solicitud de acogimiento debe realizarse solamente en la fecha en que el solicitante obtiene la deuda personalizada.

Para la generación y presentación de la solicitud a través del Formulario Virtual N° 1700 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento Fraes", el solicitante debe:

- a) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL.
- b) Obtener la(s) deuda(s) personalizada(s) a través de la generación del pedido de deuda.
- c) Ubicar el Formulario Virtual N° 1700 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento Fraes".
- d) Verificar la información cargada en el Formulario Virtual N° 1700 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento Fraes".
- e) Identificar y confirmar la deuda por la que presentará la Solicitud de acogimiento al Fraes, indicando al menos lo siguiente:
 - El ente.
 - El tipo de documento.
 - El número del documento.
 - La fecha o período.
 - El monto insoluto, los intereses acumulados y el monto total a la fecha de la consulta.
- f) Elegir la forma de pago, al contado o fraccionado. En caso se elija la forma de pago fraccionado, indicar el número de cuotas por las que se solicita el fraccionamiento.
- g) De estar de acuerdo con la información que se ha cargado en el Formulario Virtual N° 1700 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento Fraes", seguir con las instrucciones de Sunat Operaciones en Línea.

R. 098-2017/Sunat.

ART. 4°.—De la solicitud de acogimiento en el caso de personas naturales con deuda aduanera y que no cuentan con número de RUC. Las personas naturales con deuda aduanera que no cuenten con número de RUC comprendidas en el artículo 1° del reglamento y que opten por acogerse al Fraes deben, para efecto de elaborar la Solicitud de acogimiento:

- a) Consultar los documentos que contengan deuda aduanera factible de acogerse al Fraes, ingresando a Sunat Virtual, a la opción "Aduanas/ Operatividad Aduanera/ INFORMACIÓN EN LÍNEA, con el número de documento de identidad correspondiente o el nombre.
- b) Obtener su número de RUC para el Fraes así como su código de usuario y clave SOL en cualquier centro de servicios a nivel nacional.

c) Imprimir desde Sunat Virtual la "Solicitud para el registro y vinculación del RUC a la deuda aduanera" cuyo formato se detalla en el anexo de la presente resolución y presentarla debidamente llenada en cualquiera de las Intendencias de Aduanas del país, incluida la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque. El funcionario aduanero deberá verificar que se haya incluido la totalidad de la deuda materia del Fraes a cargo del deudor.

d) El deudor aduanero podrá visualizar el reporte de su deuda personalizada, luego de 48 horas de presentada la "Solicitud para el registro y vinculación del RUC a la deuda aduanera" mediante el Pedido de Deuda, ingresando a Sunat Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL.

e) Continuar con el procedimiento establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°.

ANEXO

R. 098-2017/Sunat.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria		01	Fecha y N° de recepción
Solicitud para la vinculación y registro del RUC a la deuda aduanera Fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la Sunat (Decreto Legislativo N° 1257) Rubro I: Datos de identificación del deudor			
02	RUC	03	Apellidos y nombres

Rubro II: Deuda a vincular
Identificación de la deuda: Adjuntar la impresión del reporte de deuda obtenido del portal Sunat.
Declaro bajo juramento que los datos consignados expresan la verdad. de del 2017 <div style="text-align: right;">Firma</div>

Cartilla de llenado de solicitud para la vinculación y registro del RUC a la deuda aduanera

Código	Nombre de casilla	Descripción
01	Fecha y N° de recepción	Campo a ser llenado por la Sunat, a través del módulo de trámite documentario por la mesa de partes de la Intendencia de Aduanas.
02	RUC	Consignar el número de registro único del deudor obtenido para tramitar el Fraes.
03	Apellidos y nombres	Consignar los apellidos y nombres completos del deudor.

R. 098-2017/Sunat.

ART. 6°.—**Requisitos para el otorgamiento del Fraes.** El Fraes es otorgado por la Sunat siempre que el deudor cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Haber efectuado el pago al contado en la fecha de presentación de la Solicitud de acogimiento, en caso de haberse elegido dicha opción.
- b) No encontrarse en alguno de los supuestos de los artículos 2° y 3° del reglamento.

En caso el deudor no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo se denegará la solicitud presentada.

R. 098-2017/Sunat.

ART. 8°.—**Causales de rechazo.** Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 1700 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento Fraes" son las siguientes:

- a) La existencia de una Solicitud de acogimiento al Fraes en trámite.

b) El Formulario Virtual N° 1700 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento Fraes" es generado en fecha posterior a aquella en que el solicitante obtiene la deuda personalizada.

R. 098-2017/Sunat.

ART. 9°.—**Constancia de presentación.** De no incurrir en alguna de las causales de rechazo del artículo 8°, el sistema de la Sunat almacena la información y emite la constancia de presentación.

R. 098-2017/Sunat.

ART. 10.—**De la aprobación o denegatoria de la solicitud y del desistimiento.**

10.1. De las resoluciones.

a) La Sunat, mediante resolución expresa aprueba o deniega el fraccionamiento solicitado o, de ser el caso, acepta el desistimiento de la solicitud presentada.

b) La resolución mediante la cual se aprueba el Fraes constituye mérito para dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5 del inciso b) del artículo 119 del Código Tributario respecto de aquel procedimiento de cobranza coactiva que esté referido en su totalidad a la deuda acogida del Fraes.

c) La resolución mediante la cual se aprueba el Fraes además de los requisitos propios de un acto administrativo deberá contener necesariamente, tratándose de pago fraccionado, los siguientes datos:

c.1) El detalle de la deuda materia de fraccionamiento.

c.2) El número de cuotas, el monto de la primera y última cuota, así como de las cuotas constantes, con indicación de sus fechas de vencimiento respectivamente.

c.3) El monto y la fecha de vencimiento de la cuota bono.

c.4) La tasa de interés aplicable.

d) La resolución que deniega la Solicitud de acogimiento al Fraes reanuda la cobranza de la deuda materia de acogimiento a partir de la fecha en que surte efecto su notificación.

10.2. Del desistimiento

a) El deudor puede desistirse de la Solicitud de acogimiento a que se refieren los artículos 3° y 4°, antes que surta efecto la notificación de la resolución que la aprueba o deniega.

b) Para tal efecto, el solicitante debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL e indicar de que solicitud(es) se desiste, seleccionando aquella(s) respecto de la(s) cual(es) no hubiera(n) surtido efecto, a la fecha en que se presenta el desistimiento, la notificación de la(s) resolución(es) que la(s) resuelve(n).

c) La resolución mediante la cual se acepta el desistimiento deberá contener necesariamente los siguientes datos:

c.1) El número y fecha de la Solicitud de acogimiento respecto de la cual se presentó el desistimiento.

c.2) El número y fecha de la solicitud de desistimiento.

d) El pago realizado con la presentación de la solicitud de acogimiento, se imputará a la deuda incluida en dicha solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Código Tributario, el artículo 7° de la Ley N° 28969, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 212-2013-EF y la normativa vigente tratándose de deuda tributaria, de deuda por regalía minera o gravamen especial a la minería o de otros ingresos administrados por la Sunat, respectivamente.

R. 098-2017/Sunat.

ART. 11.—**De los fraccionamientos aprobados.** Las deudas contenidas en las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento con carácter particular regulado en el artículo 36 del Código Tributario, cuya resolución aprobatoria fue emitida entre el 1 de octubre y el 8 de diciembre del 2016, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1257 y su reglamento, serán materia de extinción. La deuda que no fuera materia de extinción podrá ser materia de acogimiento al Fraes a solicitud del deudor siempre que dicha deuda, antes de su acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento con carácter particular, se hubiera encontrado, al 30 de setiembre del 2016, en los supuestos de los numerales 2 y 3 del inciso f) del artículo 3° del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/Sunat y/o bajo un procedimiento de cobranza coactiva. En este último caso, la deuda será excluida de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento en cuanto el deudor solicite su acogimiento al Fraes.

Para efecto de la presentación de la solicitud de acogimiento al Fraes a que se refiere el párrafo anterior, se deberá seguir lo dispuesto en el artículo 3°.

La administración tributaria emitirá, en los casos a que se refiere el presente artículo el acto administrativo correspondiente modificando el monto de la deuda acogida al aplazamiento y/o fraccionamiento con carácter particular, o dejándola sin efecto, según corresponda. Al disminuirse el importe de la deuda acogida se mantendrá el número de cuotas aprobado, salvo que el monto resulte menor al 5% de la UIT, en cuyo caso se disminuirá el número de cuotas.

D. Leg. 1257.

ART. 10.—Incumplimiento de pago de cuotas.

10.1. Las cuotas vencidas y/o pendientes de pago están sujetas a la TIM de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario y pueden ser materia de cobranza coactiva.

10.2. La Sunat está facultada a proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago cuando se acumulen tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago total o parcialmente.

10.3. En caso que la Sunat proceda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago están sujetas a la TIM a que se refiere el párrafo 10.1, la cual se aplica:

a. Tratándose de las cuotas vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota y hasta su cancelación; y,

b. Tratándose de las cuotas no vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la tercera cuota vencida.

10.4. No se accederá al bono de descuento que otorga el presente decreto legislativo, cuando:

a. Se acumulen tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, total o parcialmente, o

b. No se efectúe el pago del importe incluido en la cuota que extingue el fraccionamiento conforme se señala en el acápite iii. del literal b. del artículo 8°, hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de esta.

10.5. En caso de que el deudor acumule tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, total o parcialmente, este se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, en tanto no cumpla con el pago de la totalidad de dichas cuotas.

D. Leg. 1257.

ART. 11.—Extinción de deudas.

11.1. Extinganse las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia del presente decreto legislativo, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la Sunat, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5°, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre del 2016, fuera menor a tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles (S/. 3.950,00).

11.2. Tratándose de deuda tributaria expresada en dólares estadounidenses, para determinar si son menores a tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles (S/. 3.950,00), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de tres y 403/1000 soles (S/. 3,403).

11.3. Lo dispuesto en el párrafo 11.1 se aplica a las deudas tributarias acogidas a fraccionamiento, cuando el saldo pendiente de pago al 30 de setiembre del 2016 sea menor a tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles (S/. 3.950,00).

11.4. Si el saldo pendiente de pago de un fraccionamiento a que se refiere el párrafo anterior se encuentra expresado en dólares estadounidenses, para efectos de determinar si es menor a tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles (S/. 3.950,00), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de tres y 403/1000 soles (S/. 3,403).

11.5. No se aplica lo dispuesto en el presente artículo a las deudas señaladas en el artículo 4°, ni a aquellas de los sujetos a que se refiere el artículo 6°.

D. Leg. 1311.

Sexta Disposición Complementaria Final.—**Sobre la extinción de la deuda prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257.** Con relación a la extinción de la deuda prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257, que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la Sunat:

1. Precísase que no comprende las retenciones distintas a aquellas que tienen carácter definitivo y las percepciones, establecidas en las disposiciones legales de la materia, salvo cuando formen parte de un saldo de fraccionamiento general a que se refiere el párrafo 11.3 del artículo 11.

2. Inclúyase en sus alcances, la extinción de la deuda tributaria contenida en cualquiera de los actos a que se refiere el literal b del párrafo 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1257 pendientes de pago al 9 de diciembre del 2016, siempre que por cada acto independiente dicha deuda actualizada al 30 de setiembre del 2016 sea menor a tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles (S/. 3.950,00).

D. Leg. 1257.

ART. 12.—Acciones de la Sunat. La Sunat, respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo precedente, realiza las siguientes acciones según corresponda:

a. Declara la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de aquellas deudas extinguidas. Para estos efectos, se puede aplicar lo dispuesto en el artículo 105 del Código Tributario.

b. No ejerce o, de ser el caso, concluye cualquier acción de cobranza coactiva respecto de la deuda extinguida.

c. Tratándose de deuda impugnada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, la Sunat comunica a dichas entidades respecto de la extinción de la deuda.

D. Leg. 1257.

ART. 13.—**Suspensión de la cobranza coactiva.** Para los deudores que presenten la solicitud de acogimiento al Fraes, por las deudas, periodos y montos solicitados, se suspende la cobranza coactiva desde el mismo día de la presentación hasta que se resuelva su solicitud.

R. 098-2017/Sunat.

ART. 5°.—De la suspensión de la cobranza y de la presentación de una segunda solicitud.

5.1. Presentada la Solicitud de acogimiento al Fraes se suspende la cobranza coactiva respecto de la deuda materia de dicha solicitud, desde el mismo día de la presentación hasta la fecha en que se resuelva la solicitud.

5.2. Podrá presentarse una segunda solicitud por cada ente, siempre que se haya optado por una modalidad de pago diferente a la consignada en la solicitud anterior y la primera solicitud haya sido resuelta.

D. Leg. 1257.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

D. Leg. 1257.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Normas reglamentarias y complementarias.** Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se dictan las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

D. Leg. 1257.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Compensación y devolución.** Lo dispuesto en el presente decreto legislativo no da lugar a compensación ni devolución de monto alguno, en caso de existir pagos en exceso o saldos a favor del deudor.

R. 098-2017/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Aprobación de formularios.** Apruébese el Formulario Virtual N° 1700 - “Formulario Virtual de Fraccionamiento Fraes”.

El referido formulario se encontrará a disposición de los interesados a partir de la vigencia de la presente resolución.

R. 098-2017/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**De la aplicación de determinadas normas para efecto de la presentación de la solicitud de Fraes y para el pago al contado o en cuotas.** Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución:

a) Extiéndase los alcances de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias para:

a.1. La presentación de Solicitudes de acogimiento al Fraes que contengan ingresos administrados por la Sunat distintos a los tributarios; y,

a.2. Realizar los pagos de los referidos ingresos incluidos en la Solicitud de acogimiento al Fraes o en la resolución de acogimiento.

b) Extiéndase los alcances de la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/Sunat y normas modificatorias y la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias para:

b.1. Realizar el pago de los tributos que forman parte de la deuda tributaria aduanera; y,

b.2. Realizar el pago de otros ingresos administrados por la Sunat distintos a los tributarios incluidos en las Solicitudes de acogimiento al Fraes o en la resolución de acogimiento.

R. 098-2017/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** Lo dispuesto en la presente resolución entra en vigencia el 17 de abril del 2017 con excepción de los artículos 4° y 11 que entran en vigencia el 29 de mayo del 2017 y el 15 de junio del 2017, respectivamente.

D. S. 049-2017-EF.

ART. 1°.—Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1257. Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1257, que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la Sunat; que consta de un (1) título preliminar, tres (3) títulos; diecinueve (19) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales, los cuales forman parte integrante del presente decreto supremo.

REGLAMENTO DEL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL PARA PYMES

Reglamento del Fraes.

ART. I T. P.—Definiciones.

1.1. Para efecto de la presente norma se entiende por:

a. Decreto Legislativo: Al Decreto Legislativo N° 1257, que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la Sunat precisado por el inciso 1 de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311.

b. Código Tributario: Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

c. Ley General de Aduanas: A la aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias.

d. Ley N° 26979: A la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y normas modificatorias.

e. Fraes: Al fraccionamiento especial de las deudas tributarias y otros ingresos administrados por la Sunat.

f. Deuda impugnada: A la que se refieren los artículos 1° y 3° del decreto legislativo, incluida aquella correspondiente a otros ingresos administrados por la Sunat cuyo recurso de reconsideración, apelación o revisión se hubiera presentado hasta el 30 de setiembre del 2016.

No se considera aquella que se canceló para su impugnación o aquella que tenga resolución que resuelve la impugnación notificada al deudor tributario hasta el 29 de setiembre del 2016, salvo que contra esta resolución se hubiera interpuesto el recurso respectivo hasta el 30 de setiembre del 2016.

g. Deuda en cobranza coactiva: A aquella respecto de la cual se inició el procedimiento de cobranza coactiva hasta el 30 de setiembre del 2016 conforme lo dispuesto en el Código Tributario o en la Ley N° 26979.

h. Deuda materia del Fraes: A la deuda pendiente de pago contenida en las resoluciones o liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras definidas en los literales i) y j) del presente artículo respectivamente, actualizadas hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraes

i. Resoluciones: A los valores, las liquidaciones de cobranza u otras resoluciones emitidas por la Sunat que contengan deuda tributaria o deuda por otros ingresos administrados por la Sunat.

j. Liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras: Al Formato (C) de la Declaración Aduanera de Mercancías regulado en el Procedimiento INTA-IT.00.04 Versión 2, Liquidación de tributos (formato C) de la Declaración Simplificada regulada en el Procedimiento INTA-PE.01.01 versión 3 y la Liquidación de tributos y/o recargos de la Declaración Importa Fácil regulado en el Procedimiento INTA-PG.13.

k. Valores: A la resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago emitidas por la Sunat.

l. TIM: A la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.

m. Saldo insoluto: Al monto del tributo u otro ingreso administrado por la Sunat que esté pendiente de pago, sin incluir multas ni concepto adicional alguno tales como intereses, actualización, entre otros.

n. Amortización: A la parte de la cuota constante que cubre el saldo insoluto y multas, más sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados, respectivamente, actualizados hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraes. De pagarse la cuota bono, la amortización es la parte del saldo insoluto y multas, más sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados, respectivamente, no descontados.

ñ. Interés diario de fraccionamiento: Al interés de fraccionamiento mensual establecido en el tercer párrafo del acápite i. del literal b del artículo 8° del Decreto Legislativo dividido entre 30.

o. Cuota constante: A las cuotas mensuales iguales durante el plazo por el que se otorga el Fraes, formada por los intereses decrecientes del fraccionamiento y la amortización creciente.

Se determina de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = \frac{(1+i)^n i}{(1+i)^n - 1} * D$$

Donde:

C: Cuota constante

D: Deuda Materia del Fraes.

i: Interés mensual de fraccionamiento: 50% TIM

n: Número de meses de fraccionamiento.

La cuota constante no puede ser menor a doscientos y 00/100 soles (200,00).

p. Primera cuota : A la cuota que inicia el pago del fraccionamiento, obtenida de sumar la cuota constante más los intereses diarios del fraccionamiento generados por la deuda acogida, desde el día siguiente de la fecha de aprobación del Fraes hasta el último día hábil del mes en que se aprueba.

q. Cuota bono: A la cuota cuyo pago, adicionalmente a los pagos realizados por la primera cuota y las cuotas constantes, cubre el saldo de los conceptos mencionados en el párrafo 11.1 del artículo 11 de este reglamento, dando derecho al bono de descuento a que se refiere el artículo 7° del decreto legislativo salvo que se produzca el supuesto del párrafo 9.4 del artículo 9° del presente reglamento.

r. Última cuota: A aquella que extingue el saldo del fraccionamiento, cuando no se hubiera accedido al bono de descuento.

s. IPC: Al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática a que se refieren el artículo 33 del Código Tributario, el artículo 151 de la Ley General de Aduanas y el artículo 1° de los Decretos Supremos N° 024-2008-EF y 362-2015-EF, respectivamente.

1.2. Cuando la presente norma haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido al presente reglamento. Asimismo, cuando se señalen párrafos, incisos, literales o acápites sin indicar el artículo o párrafo o literal al que pertenecen, se entienden referidos al artículo o párrafo o literal en el que se mencionan respectivamente.

Reglamento del Fraes.

ART. II T. P.—**Objeto.** El presente reglamento aprueba las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto por el decreto legislativo.

Reglamento del Fraes.

ART. 1°.—**Sujetos comprendidos.**

1.1. Se encuentran comprendidos en el Fraes y en la extinción de deudas tributarias, los sujetos señalados en el artículo 5° del decreto legislativo.

1.2. Las personas naturales que hubieran obtenido rentas que califiquen como de tercera categoría, independientemente de que adicionalmente a dichas rentas, hubieran obtenido o no rentas de otras categorías, se encuentran comprendidas en lo dispuesto en los literales a., b. y c. del párrafo 5.1 del artículo 5° del decreto legislativo.

1.3. Se considera para el cálculo de la sumatoria de los ingresos anuales a que se refiere el párrafo 5.2 del artículo 5° del decreto legislativo, lo consignado en las declaraciones mensuales presentadas hasta el 30 de setiembre del 2016, inclusive las declaraciones rectificatorias presentadas hasta dicha fecha, que hubieran surtido efecto conforme con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Tributario.

Reglamento del Fraes.

ART. 2°.—**Sujetos no comprendidos.** No están comprendidos en el Fraes ni en la extinción de deudas tributarias:

a. Los sujetos señalados en el artículo 6° del decreto legislativo.

b. Los sujetos a que se refiere el párrafo 5.3 del artículo 5° del decreto legislativo. En este caso para determinar que un sujeto tiene alguna parte vinculada cuyos ingresos superen las dos mil trescientas (2.300) UIT, se toma en cuenta la situación al 31 de diciembre del 2015, considerando el porcentaje de participación del capital de otra persona jurídica o persona natural, consignado en la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

Para tal efecto, sólo se considera lo consignado en la declaración jurada anual de impuesto a la renta del ejercicio 2015 y sus rectificatorias siempre que se encuentren en los sistemas informáticos de la Sunat hasta el 9 de diciembre del 2016; sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Sunat.

Reglamento del Fraes.

ART. 3°.—**Deuda no comprendida.** La deuda señalada en el artículo 4° del decreto legislativo no está comprendida en el Fraes ni en la extinción de deudas tributarias.

Reglamento del Fraes.

ART. 4°.—**Deuda comprendida.** El Fraes comprende la deuda impugnada o en cobranza coactiva al 30 setiembre del 2016 correspondiente a:

a. Tributos administrados por la Sunat.

b. Deuda por Fonavi.

c. Otros ingresos administrados por la Sunat diferentes a los tributarios.

d. Multas por infracciones tributarias e infracciones administrativas que impone la Sunat por los tributos o ingresos que administra, inclusive aquellas que se encuentren vinculadas a las infracciones a que se refiere la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por la Ley N° 28008 y modificatorias.

e. La contenida en resoluciones de pérdida de cualquier sistema de fraccionamiento, aplazamiento o beneficio de regularización, sea éste de carácter general, especial o particular, siempre que no contenga deuda por aportaciones a la ONP o al ESSALUD.

Reglamento del Fraes.

ART. 5°.—Rango de deuda y bono de descuento. Para determinar el rango de deuda en UIT a que se refiere el artículo 7° del decreto legislativo, se toma en cuenta lo siguiente:

a. Se suma la totalidad de deudas tributarias y por otros ingresos administrados por la Sunat a que hace referencia el artículo 3° del decreto legislativo pendientes de pago y que estén impugnadas y/o en cobranza coactiva al 30 de setiembre del 2016, descontando las deudas tributarias extinguidas en virtud del artículo 11 del decreto legislativo.

b. Tales deudas se actualizan con la TIM, capitalización y/o con el IPC de acuerdo a las disposiciones legales de la materia, según corresponda hasta el 30 de setiembre del 2016.

c. Las deudas en dólares estadounidenses, luego de actualizadas al 30 de setiembre del 2016, se convierten a moneda nacional a dicha fecha utilizando el tipo de cambio de tres y 403/100 soles (S/ 3,403).

d. Se considera el valor de la UIT equivalente a tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 3.950,00).

Reglamento del Fraes.

ART. 6°.—Actualización de la deuda.

6.1. La deuda materia del Fraes es actualizada con la TIM y/o con el IPC de acuerdo a las disposiciones legales de la materia, según corresponda, hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraes, considerando la imputación de los pagos parciales realizados hasta dicha fecha.

6.2. Para efectos de la actualización de la deuda materia del Fraes, se tiene en cuenta los pagos parciales, los que se imputan conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Tributario.

Reglamento del Fraes.

ART. 7°.—Pago al contado.

7.1. La deuda materia del Fraes que se acoja al pago al contado, se actualiza hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

7.2. El deudor que se acoja al pago al contado, podrá acceder al bono de descuento previsto en el artículo 7° del decreto legislativo y al bono de descuento adicional de veinte por ciento (20%) regulado en el inciso a. del artículo 8° del decreto legislativo, únicamente si a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento paga el monto total que resulte de la aplicación de los referidos descuentos.

7.3. El bono de descuento adicional se aplica sobre el saldo de los intereses, actualización e intereses capitalizados, las multas y sus respectivos intereses, actualización e interés capitalizados contenidos en la deuda materia del Fraes, que resulte luego de la aplicación del bono de descuento.

7.4. En los casos en que el pago realizado a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento del monto resultante de la aplicación del bono de descuento y del bono de descuento adicional no cubra la totalidad de dicho monto, se considerará que el deudor no se acogió al Fraes y por ende no accederá al bono de descuento ni al bono adicional. El pago realizado se imputará a la deuda incluida en la solicitud de acogimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Código Tributario.

Reglamento del Fraes.

ART. 8°.—Pago fraccionado.

8.1. La totalidad de la deuda materia del Fraes se puede fraccionar hasta en 72 cuotas, conformadas por la primera cuota, las cuotas constantes y la última cuota.

8.2. Las cuotas están constituidas por amortización e intereses de fraccionamiento cada una.

8.3. Las cuotas no podrán ser menores a doscientos y 00/100 soles (S/ 200,00), salvo la última cuota o, de ser el caso, la cuota bono.

8.4. La primera cuota vencerá el último día hábil del mes siguiente de aprobado el fraccionamiento.

8.5. El vencimiento de las cuotas constantes y de la última cuota se producirá el último día hábil de cada mes.

Reglamento del Fraes.

ART. 9°.—Incumplimiento de pago de las cuotas del Fraes.

9.1. La cuota vencida e impaga está sujeta a la TIM y podrá ser materia de cobranza. La TIM se aplica sobre

el saldo total o parcial de la cuota impaga a partir del día siguiente de su fecha de vencimiento hasta la fecha de su cancelación, inclusive. Los pagos que se realicen se imputan del siguiente modo:

- a. En primer lugar se imputan a los intereses generados por aplicación de la TIM y, en segundo lugar, a la cuota; de ser el caso.
- b. De existir más de una cuota vencida e impaga, los pagos que se realicen se imputarán, en primer lugar, a la cuota de mayor antigüedad, observando lo establecido en el literal anterior.

9.2. La acumulación de tres o más cuotas mensuales vencidas y pendientes de pago, total o parcialmente, faculta a la Sunat a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos. Para tal efecto, se entenderá que se ha cumplido con el pago de las cuotas cuando estas hayan sido canceladas íntegramente, incluyendo los respectivos intereses moratorios, de ser el caso.

9.3. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago están sujetas a la TIM, la cual se aplica:

- a. Tratándose de las cuotas vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de su cancelación, inclusive.
- b. Tratándose de las cuotas no vencidas e impagas:
 - i. A partir del día siguiente en que el deudor acumule tres cuotas vencidas y pendientes de pago, total o parcialmente, hasta la fecha de su cancelación, inclusive, y;
 - ii. Sobre el monto total de las cuotas no vencidas, sin incluir los intereses de fraccionamiento no generados.

9.4. En el caso del párrafo 9.2 o cuando no se efectúe el pago de la cuota bono hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de esta, no se accederá al bono de descuento previsto en el artículo 7° del decreto legislativo.

9.5. El deudor no podrá ser calificado como buen contribuyente, en tanto no cumpla con el pago de la totalidad de las cuotas referidas en el párrafo 9.2.

9.6. El incumplimiento del pago de las cuotas no ocasiona la pérdida de la extinción de la deuda tributaria regulada en el artículo 11 del decreto legislativo ni la modalidad de pago fraccionado a la que se acoge la deuda materia del Fraes, salvo en el caso del supuesto del párrafo 9.2.

Reglamento del Fraes.

ART. 10.—Pago anticipado de cuotas.

10.1. Se considera pago anticipado a aquel que excede el monto de la cuota por vencerse en el mes de la realización del pago, siempre que no haya cuotas vencidas e impagas.

10.2. El pago anticipado se aplica contra el pago de las siguientes cuotas hasta agotarse, sin que implique una modificación al cronograma establecido en la resolución aprobatoria ni en el monto de las cuotas.

Reglamento del Fraes.

ART. 11.—Pago fraccionado y acceso al bono de descuento.

11.1. El bono de descuento previsto en el artículo 7° del decreto legislativo, se hará efectivo cuando la primera cuota, las cuotas constantes del fraccionamiento y la cuota bono pagadas cubran el importe equivalente a los siguientes conceptos:

- a. El saldo insoluto y sus intereses, actualización e intereses capitalizados no descontados.
- b. Las multas con sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados no descontados.
- c. Los intereses del fraccionamiento que forman parte de la primera cuota, de las cuotas constantes y la cuota bono.

11.2. La aplicación del bono de descuento conlleva a que se den por pagadas todas las cuotas constantes restantes y la última cuota, dándose por extinguido el fraccionamiento.

11.3. La Sunat calculará y comunicará al sujeto cuál es su cuota bono correspondiente, la que debe ser pagada en su totalidad hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de dicha cuota, no generando interés alguno en dicho lapso de tiempo. Con la cuota bono se cubre el saldo de los conceptos mencionados en el párrafo 11.1.

Reglamento del Fraes.

ART. 12.—Incumplimiento de pago de la cuota bono.

12.1. Si el sujeto no paga la cuota bono en el plazo señalado en el párrafo 11.3 del artículo 11 o la paga parcialmente:

- a. No se producirá la pérdida de la modalidad de pago fraccionado del Fraes, salvo que se configure el supuesto establecido en el párrafo 9.2 del artículo 9°.
- b. Deberá pagar todas las cuotas del fraccionamiento otorgado, las impagas y las siguientes en su fecha de vencimiento, según el cronograma entregado al sujeto al momento de la aprobación de su acogimiento al

Fraes, considerando los pagos realizados en la fecha en que fueron efectuados. Si los pagos fueran efectuados con posterioridad al vencimiento de las cuotas, se aplica lo dispuesto en el artículo 9°.

c. De haber un pago parcial de la cuota bono, este se imputará a la cuota constante mensual que corresponde al mes de vencimiento de la cuota bono. En caso que existan cuotas constantes anteriores pendientes de pago, dicho pago parcial se imputará a aquellas, conforme a las reglas de imputación señaladas en el párrafo 9.1 del artículo 9°.

12.2. De no acceder al bono de descuento, el fraccionamiento de la deuda materia del Fraes se entenderá extinguido con el pago de la última cuota.

Reglamento del Fraes.

ART. 13.—Imputación de pagos en caso de acogimiento inválido. Cuando la Sunat determine mediante acto administrativo el acogimiento inválido al Fraes por encontrarse la deuda en los supuestos del artículo 4° del decreto legislativo, o el sujeto acogido en los supuestos del párrafo 5.3 del artículo 5° y/o el artículo 6° del decreto legislativo, entre otros, los pagos efectuados serán imputados a las deudas incluidas en la solicitud de acogimiento de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 31 del Código Tributario.

Reglamento del Fraes.

ART. 14.—Acogimiento al Fraes.

14.1. Las solicitudes de acogimiento al Fraes se deben presentar en la forma y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia. La Sunat emitirá acto administrativo expreso respecto de las solicitudes del Fraes.

14.2. En cada solicitud de acogimiento al Fraes, el deudor debe indicar la deuda que es materia de su solicitud. El acogimiento debe ser por el total de la deuda contenida en cada una de las resoluciones o liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras que señale dicha solicitud, actualizadas según lo señalado en el artículo 6°. Se considera además lo ordenado por la resolución de la Sunat, resolución del Tribunal Fiscal o sentencia del Poder Judicial, de corresponder.

14.3. La solicitud de acogimiento al Fraes se podrá presentar desde la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia señalada en el párrafo 14.1 y hasta el 31 de julio del 2017.

14.4. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 14.6, el deudor podrá presentar hasta dos (2) solicitudes por cada uno de los siguientes conceptos, debiendo optar en cada solicitud si se acoge al pago al contado o al fraccionado:

- a. Las deudas generadas por obligaciones aduaneras.
- b. Las deudas generadas por obligaciones al Fonavi.
- c. Las deudas tributarias o ingresos administrados.

14.5. Para presentar la segunda solicitud a que se refiere el párrafo anterior de cualquiera de los conceptos señalados, debe ser previamente aprobada la primera.

14.6. Mediante resolución de Superintendencia se establecerá los casos en que el deudor podrá presentar más de dos (2) solicitudes por cada uno de los conceptos señalados en el párrafo 14.4.

Reglamento del Fraes.

ART. 15.—Acogimiento al Fraes y procedimientos tributarios.

15.1. Con la presentación de la solicitud de acogimiento al Fraes, se entiende solicitado el desistimiento de la deuda impugnada materia de acogimiento. Dicho desistimiento se considera procedente con la aprobación de la solicitud de acogimiento.

15.2. El órgano responsable dará por concluida la reconsideración, reclamación, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa respecto de la deuda cuyo acogimiento al Fraes hubiera sido aprobada. Para el efecto la Sunat informará al Tribunal Fiscal y al Poder Judicial sobre las referidas deudas.

15.3. Respecto de las deudas, períodos y montos materia de la solicitud de acogimiento al Fraes, se suspende la cobranza coactiva desde el mismo día de su presentación. En caso que no proceda la solicitud de acogimiento, se levantará dicha suspensión salvo que se impugne la referida improcedencia.

15.4. No se ejercerá, o, de ser el caso, se concluirá la cobranza coactiva incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares, de las deudas contenidas en las resoluciones o liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras cuya solicitud de acogimiento al Fraes fue aprobada, salvo que se determine que se ha producido el acogimiento inválido a que se refiere el artículo 13.

Reglamento del Fraes.

ART. 16.—Deuda comprendida en la extinción.

16.1. La deuda materia de la extinción señalada en el artículo 11 del decreto legislativo es aquella que actualizada al 30 de setiembre del 2016 estaba pendiente de pago al 9 de diciembre del 2016 y que incluye, entre otras:

- a. La deuda tributaria, contenida o no en valores, notificada o no, exigible al 30 de setiembre del 2016. A tal

efecto se entiende por exigible a la deuda señalada en el inciso 1 del artículo 3° del Código Tributario y al artículo 150 de la Ley General de Aduanas inclusive aquella deuda que determine la Sunat con posterioridad a la fecha de vigencia del decreto legislativo por los períodos vencidos o declaraciones aduaneras numeradas, hasta el 30 de setiembre del 2016. Para el efecto se considera la información de las declaraciones rectificatorias presentadas hasta el 30 de setiembre del 2016.

b. La deuda tributaria, contenida o no en liquidaciones de cobranza, vinculadas a las declaraciones aduaneras numeradas hasta el 30 de setiembre del 2016.

c. La deuda tributaria contenida o no en liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras numeradas hasta el 30 de setiembre del 2016.

d. Las deudas tributarias contenidas en resoluciones notificadas al 30 de setiembre del 2016, excepto las referidas en los incisos a y b del presente párrafo.

e. Las resoluciones de multas tributarias emitidas o no por infracciones cometidas hasta el 30 de setiembre del 2016. Cuando no sea posible establecer la fecha de comisión de la infracción, las detectadas hasta el 30 de setiembre del 2016.

f. Las resoluciones de multas tributarias vinculadas a las declaraciones aduaneras numeradas hasta el 30 de setiembre del 2016.

g. Las resoluciones de multas y liquidaciones de cobranza, emitidas o no, generadas por las infracciones establecidas en la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por la Ley N° 28008 y modificatorias hasta el 30 de setiembre del 2016.

h. Los saldos de aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias acogidas a cualquier sistema de aplazamiento y/o fraccionamiento, sea este de carácter general, especial o particular, inclusive el vinculado al pago del Impuesto Temporal a los Activos Netos, siempre que no contengan deuda por aportaciones a la ONP o al ESSALUD, cuando el saldo pendiente de pago al 30 de setiembre del 2016 sea menor a tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 3.950,00).

i. Las demás resoluciones que contengan deuda tributaria al 30 de setiembre del 2016.

16.2. La extinción dispuesta por el artículo 11 del decreto legislativo incluye la deuda contenida en cada valor, considerado de manera independiente, aun cuando sean del mismo período, tributo o multa y aun cuando la emisión del valor sea posterior al 30 de setiembre del 2016.

16.3. La extinción incluye la deuda contenida en la liquidación de cobranza, liquidación referida a las declaraciones aduaneras o resoluciones emitidas, de forma independiente cada una, aun cuando su emisión sea posterior al 30 de setiembre del 2016.

16.4. La extinción de las deudas tributarias de los sujetos señalados en el artículo 5° del decreto legislativo, no se encuentra limitada a aquellas deudas que se encuentran impugnadas y/o en cobranza coactiva.

Reglamento del Fraes.

ART. 17.—Deuda no comprendida en la extinción. Además de las deudas tributarias señaladas en el artículo 3° y de las deudas de los sujetos señalados en el artículo 2°, no está comprendida en los alcances de la extinción, entre otras:

a. La deuda tributaria por retenciones distintas a aquellas que tienen carácter definitivo, salvo cuando formen parte de un saldo de fraccionamiento general a que se refiere el párrafo 11.3 del artículo 11 del decreto legislativo.

b. Las percepciones.

c. Los gastos vinculados a la recuperación de las mercancías en situación de abandono legal a que se refiere la Ley General de Aduanas.

Reglamento del Fraes.

ART. 18.—Actualización de la deuda materia de extinción.

18.1. La Sunat actualizará la deuda tributaria con la TIM y/o el IPC, de acuerdo al procedimiento legal establecido en el Código Tributario y/o la Ley General de Aduanas y las normas reglamentarias de estos, según corresponda, hasta el 30 de setiembre del 2016, considerando los pagos parciales realizados hasta dicha fecha. Los pagos posteriores a esta fecha se aplicarán a la deuda actualizada para determinar si está pendiente de pago a la fecha de vigencia del decreto legislativo. Los pagos parciales se imputarán conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Tributario.

18.2. Si la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre estuviera expresada en dólares estadounidenses, para determinar si son menores a tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles (S/. 3.950,00), se convertirá a moneda nacional en dicha fecha, utilizando el tipo de cambio de tres y 403/1000 soles (S/. 3,403).

18.3. Si el saldo pendiente de pago a que se refiere el inciso h. del párrafo 16.1 del artículo 16 se encuentra expresado en dólares estadounidenses, para efectos de determinar si es menor a tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles (S/. 3.950,00), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de tres y 403/1000 soles (S/. 3,403).

Reglamento del Fraes.

ART. 19.—Acciones de la Sunat por extinción de deudas. La Sunat respecto de las deudas tributarias materia de extinción, realiza las siguientes acciones, según corresponda:

a. Declara la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de las deudas extinguidas.

Los actos administrativos que se emitan para el efecto podrán ser notificados, entre otros medios de notificación, mediante la página web de la Sunat, o en el Diario Oficial "El Peruano", o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Tributario.

b. No se ejerce o, de ser el caso, se concluye cualquier acción de cobranza coactiva incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares trabadas respecto de la deuda extinguida.

c. La Sunat comunica al Tribunal Fiscal o al Poder Judicial respecto de la deuda impugnada materia de extinción, a efectos de que tales instancias puedan concluir los procedimientos o procesos según corresponda.

Reglamento del Fraes.

Primera Disposición Complementaria Final.—De los actos vinculados al acogimiento al Fraes. Sólo para efectos del Fraes, las resoluciones que se emitan sobre la aprobación, denegación y desistimiento de las solicitudes de acogimiento al Fraes, inclusive las declaraciones de invalidez del acogimiento al Fraes, entre otros actos administrativos vinculados a dicho beneficio, relacionadas a los conceptos a que se refiere el párrafo 14.4 del artículo 14 de la presente norma, serán emitidas y/o notificadas por los órganos y unidades orgánicas, dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa, así como de la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque de la Sunat, del directorio a los que pertenece el número de Registro Único de Contribuyentes, activo o no, del sujeto que se acoge al Fraes, incluso las impugnaciones que se presenten contra las mismas.

Asimismo, las referidas dependencias deberán emitir los valores que correspondan por aplicación del Fraes, resolver sus respectivas impugnaciones, realizar el seguimiento y control del citado beneficio, realizarán la transferencia a cobranza coactiva de la deuda generada por aplicación del Fraes a efectos que se realicen las acciones a cargo de los ejecutores coactivos de la dependencia a su cargo a fin que gestione la referida cobranza conforme con la legislación de la materia, así también, emitir los demás actos que se requieran para la correcta aplicación del Fraes, incluyendo las devoluciones que correspondan.

Para efectos de lo señalado en los párrafos anteriores, resultará de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sunat para las acciones que correspondan realizar a los órganos, unidades orgánicas de tributos internos dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa y de la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque, respecto de sus áreas de tributos internos inclusive la división de reclamación, respecto de la administración del Fraes. Para mejor aplicación de lo antes indicado, la Sunat podrá emitir las resoluciones que correspondan.

Tratándose de sujetos que no posean RUC al momento de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraes, dichas resoluciones y demás actos administrativos correspondientes serán emitidas por los órganos y unidades orgánicas competentes que de acuerdo al ROF de la Sunat estén a cargo de la administración de la deuda aduanera acogida, siendo ellos los encargados de emitir las resoluciones, liquidaciones de cobranza y demás actos administrativos que correspondan y resolver las respectivas impugnaciones.

Reglamento del Fraes.

Segunda Disposición Complementaria Final.—De las solicitudes de compensación o de reconocimiento de pago con error y similares. Los saldos de deuda o saldos a favor o pagos detectados por la Sunat por los cuales se hubieran presentado al 8 de diciembre del 2016, solicitudes, que se encuentren en trámite, de compensación, de reconocimiento de pago con error, de comunicación para la revocación, modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos, modificación de datos, y similares, referidas a deudas tributarias susceptibles de extinguirse conforme con el artículo 11 del decreto legislativo, se imputan a las referidas deudas tributarias, de proceder y corresponder, conforme con el procedimiento legal de la materia, luego de lo cual, verificada la deuda al 30 de setiembre del 2016, se establecerá si debe o no aplicarse la extinción señalada en el artículo 11 del decreto legislativo respecto de dichas deudas pendientes de pago al 9 de diciembre del 2016.

No proceden las solicitudes señaladas en el párrafo anterior presentadas desde el 9 de diciembre del 2016 por pagos realizados respecto de deuda tributaria que a dicha fecha se encuentra cancelada o extinguida.

Reglamento del Fraes.

Tercera Disposición Complementaria Final.—Fraccionamientos aprobados. Las deudas tributarias contenidas en resoluciones de aprobación de solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento con carácter particular emitidas por la Sunat después del 30 de setiembre del 2016, notificadas o no hasta el 8 de diciembre del 2016, podrán ser materia de acogimiento al Fraes o de la extinción, siempre que corresponda, conforme con lo establecido en el decreto legislativo y su reglamento.

Asimismo, los saldos de aplazamiento y/o fraccionamiento con causal de pérdida al 30 de setiembre del 2016, que tengan o no resoluciones de pérdida de los aplazamientos y/o fraccionamientos, notificadas hasta el 8 de diciembre del 2016, podrán ser materia de la extinción siempre que corresponda, conforme con lo establecido en el decreto legislativo y su reglamento.

Para el efecto, mediante resolución de Superintendencia de la Sunat, se establecerá el procedimiento a seguir respecto de lo señalado en los párrafos anteriores.

Reglamento del Fraes.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Procedencia de oficio de los recursos de reclamación.** La procedencia de oficio a la que se refiere el literal a) del artículo 12 del decreto legislativo no implica declaración de fondo respecto del concepto tributario impugnado por el deudor tributario.

RTF VINCULANTE.—La vigencia del fraccionamiento no cesa automáticamente cuando se adeudan dos cuotas vencidas. "La vigencia del fraccionamiento regulado por la Ley N° 27344, que estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT cesa cuando la administración notifique el o los valores que correspondan a la totalidad de la deuda vencida e impaga, por adeudarse dos o más cuotas vencidas, dándose en ese momento por vencidos todos los plazos". (TF, RTF 03568-5-2018, may. 10/2018, V. P. Márquez Pacheco)

RTF VINCULANTE.—Improcedencia de la cobranza de la deuda bajo fraccionamiento. "No procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución emitida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado de conformidad con el artículo 36 del Código Tributario, cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley y el administrado continúe con el pago de las cuotas de dicho fraccionamiento manteniendo a su vez las garantías que se le hubiesen exigido para el acogimiento de tal beneficio". (TF, RTF 3745-2-2006, jul. 11/2006, V. P. Espinoza Bassino)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 28 de julio del 2006.

RTF VINCULANTE.—La resolución que declara improcedente el acogimiento a un fraccionamiento es apelable ante el Tribunal Fiscal. "Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema especial de actualización y pago de deudas tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación." (TF, RTF 05433-3-2003, set. 23/2003, V. P. León Pinedo)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de noviembre del 2003.

RTF.—La falta de pago de dos cuotas consecutivas configura la pérdida del fraccionamiento aun si se cancelan antes de la emisión de la resolución que declara la pérdida. "Que asimismo, cabe indicar que la pérdida de un fraccionamiento se produce cuando el deudor no cancela 2 cuotas consecutivas, sin importar si con posterioridad, pero antes de la emisión de la resolución que declara la pérdida, éstas se cancelan, conforme lo establecido en el inciso a) del artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/Sunat, normatividad aplicable al caso de autos, por lo que lo alegado por la recurrente, no resulta amparable". (TF, RTF 04528-1-2014, abr. 08/2014, V. P. Zúñiga Dulanto)

JURISPRUDENCIA.—Acogimiento total o parcial de la deuda a un fraccionamiento es resuelto por el TC aplicando los métodos de interpretación jurídica. "11. Este supremo colegiado basándose en los métodos interpretativos descritos concluye que lo resuelto en el proceso de amparo implica un acogimiento total en el régimen de fraccionamiento especial y por lo tanto comprende la deuda tributaria ascendente a S/. 7'671.014,00. En razón de ello, al decretarse en ejecución de sentencia el acogimiento al régimen de fraccionamiento especial por tan solo el monto de S/. 100.000,00 se verifica con meridiana claridad la vulneración del derecho de las recurrentes a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada; pues, las resoluciones expedidas por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y por la Sunat contravienen, infringen, desconocen e incumplen una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada (la recaída en el proceso de amparo), vulnerando de este modo el derecho fundamental de las recurrentes a que se respete y ejecute una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada". (TC, Exp. 03088-2009-PA/TC, nov. 10/2010, V.P Mesía Ramírez)

RTF VINCULANTE.—El TF es competente para pronunciarse sobre impugnaciones que deniegan la extinción de multas del FRAES. "El Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones relacionadas con resoluciones que denieguen el beneficio de extinción de deudas regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257". (TF, RTF 02118-Q-2018, jul. 05/2018, Resolutor - Secretario Bazán Infante) Ver texto completo.

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de julio del 2018.

RTF VINCULANTE.—Criterio vinculante sobre impugnaciones de solicitudes de acogimiento al FRAES. "El Tribunal Fiscal es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros ingresos administrados por la Sunat - FRAES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1257, cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257". (TF, RTF 02081-Q-2018, jul. 03/2018, Resolutor - Secretario Cerdeña Stromsdorfer)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de julio del 2018

CAPÍTULO QUINTO

PRESCRIPCIÓN

TUO - D. Leg. 816.

ART. 43.—Plazos de prescripción. La acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

RTF VINCULANTE.—El Tribunal Fiscal puede pronunciarse en la vía de la queja sobre la prescripción de deudas en cobranza coactiva. "Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el ejecutor coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario.

El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones". (TF, RTF 00226-Q-2016, ene. 20/2016, Resolutor - Secretario Flores Pinto)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 27 de enero del 2016.

RTF VINCULANTE.—La administración tributaria está obligada a pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de una deuda tributaria acogida a fraccionamiento. "Corresponde que la administración tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y periodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción". (TF, RTF 11996-4-2013, jul. 31/2013, V. P. Flores Talavera)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 31 de julio del 2013.

RTF VINCULANTE.—Plazo de prescripción para la sanción de multa por no presentar las declaraciones juradas determinativas. "El plazo de prescripción de la facultad de la administración tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176 del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de cuatro (4) años". (TF, RTF 09217-7-2007, set. 28/2007, V. P. Huertas Lizarzaburu)

NOTAS: 1. La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 9 de octubre del 2007.

2. Es necesario precisar que inicialmente la presente resolución fue publicada con el N° 08184-1-2007; sin embargo, como dicho número había sido asignado anteriormente por el Tribunal a una RTF de observancia obligatoria publicada el 08 de setiembre del 2007, que trata el tema de las tercerías o intervención excluyente de propiedad, mediante Fe Erratas publicada el 12 de octubre del 2007, se rectificó el número por 09217-7-2007.

RTF VINCULANTE.—Plazo de prescripción para la sanción de multa por retener y no pagar los tributos retenidos. "Que mediante Acta de Reunión de Sala Plena de este Tribunal N° 2005-34 del 6 de octubre de 2005, se aprobó el criterio basado en la primera de dichas interpretaciones, con el siguiente tenor 'De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la administración tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178 del citado código consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de diez (10) años". (TF, RTF 07646-4-2005, dic. 14/2005, V. P. Arispe Villagarcía)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22 de diciembre del 2005.

RTF.—El cómputo de plazo prescriptorio se inicia con la notificación de las resoluciones de multa que emita la Sunat. "Que en tal sentido, al no haberse notificado las respectivas resoluciones de multa, el cómputo del plazo prescriptorio para exigir el pago de estas no se inició, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es, al 17 de enero del 2017, no había transcurrido el referido plazo de prescripción, por tanto corresponde confirmar la apelada en los términos expuestos". (TF, RTF 04115-2-2017, may. 12/2017, V. P. Castañeda Altamirano)

RTF.—La prescripción de la facultad de verificación y fiscalización de la Sunat impide que se exija al contribuyente la entrega de información de períodos vencidos. "(...) en tal sentido, se presenta el supuesto establecido en el numeral 7 del artículo 87 del anotado código, referente a la "obligación de conservar documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, mientras el tributo no esté prescrito", de lo que se concluye que si la recurrente no se encuentra obligada a conservar dicha documentación, no podrá presentar la información requerida y en consecuencia no podrá exigírsele el cumplimiento de lo solicitado". (TF, RTF 03926-1-2014, mar. 25/2014, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Las solicitudes de prescripción no interrumpen el cómputo del plazo prescriptorio. "Que conforme con el criterio adoptado por este tribunal en la Resolución N° 18232-11-2011, la presentación de solicitudes de prescripción no ha sido contemplada dentro de los supuestos de interrupción previstos por el artículo 45 del Código Tributario". (T.F., RTF 08625-11-2013, may. 24/2013, V. P. Pinto de Aliaga)

RTF.—El plazo de prescripción se computa sobre cada tributo y período tributario en concreto, entendidos como un todo. "Que atendiendo a lo expuesto, la determinación de la obligación tributaria (bien sea ella establecida por el contribuyente, y sujeta o no a modificación por la administración), así como su eventual cobranza, debe ser considerada respecto del tributo y período concreto, el cual en el presente caso se refiere al Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1998, atendiendo a su naturaleza de acción única, integral y definitiva; siendo además que en la actualidad ya no se encuentra prevista en nuestro sistema tributario la posibilidad de efectuar determinaciones parciales, como aquellas que eran materia de las denominadas 'resoluciones parciales de acotación' que fueran introducidas por el derogado Decreto Legislativo N° 410; respecto de las cuales sí se admitía que el cómputo de la prescripción se pudiera disgregar en función al monto acotado". (TF, RTF 11920-8-2011, jul. 13/2011, V. P. De Pomar Shirota)

RTF.—La sola información registrada en el sistema del fisco no puede acreditar que se hayan notificado los actos que interrumpieron el plazo prescriptorio de la deuda. "Que de la revisión del expediente se tiene que la administración sustenta la apelada únicamente en la información registrada en su sistema de cómputo, no obrando en autos las constancias de notificación de los referidos documentos, en consecuencia, al no haber acreditado la administración que se hayan notificado actos que interrumpieran el plazo prescriptorio de la deuda materia de autos, procede revocar la apelada, de acuerdo con el criterio contenido, entre otras, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0662-2-2006 del 5 de diciembre del 2006". (TF, RTF 01354-2-2007, abr. 22/2007, V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—El pago del tributo después de vencido el plazo de prescripción, constituye una renuncia a la misma. "Que de la aplicación de la regla del artículo 42 del mismo código, se deduce que si el contribuyente paga voluntariamente y después de vencido el término de la prescripción el íntegro de su deuda, no puede invocarla para pedir la devolución de lo pagado, puesto que dicho pago pone de manifiesto su renuncia a ese beneficio". (TF, RTF 11550, may. 25/76, V. P. Zárate Polo)

JURISPRUDENCIA.—Los plazos de prescripción tributarios están en el propio Código Tributario y no en la LPAG. "(...) los plazos de prescripción para temas tributarios se encuentran establecidos en el propio Código Tributario, conforme se observa de la norma citada en el considerando tercero de la presente resolución, siendo, dicho cuerpo normativo de aplicación al procedimiento administrativo cuestionado, al tratarse de una norma especial que antecede a una norma de carácter general, tal y como además, lo establece el numeral 2) del artículo II de la misma Ley N° 27444, el cual preceptúa que: "Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto", razones por las cuales éste extremo también debe ser desestimado". (CS, Cas. 1985-2009-Lima, 30/09/2011, V. P. Távara Córdova)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 44.—Cómputo de los plazos de prescripción. El término prescriptorio se computará:

1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
2. **Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°.** Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.

4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la administración tributaria detectó la infracción.
5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.
6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.
7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa, tratándose de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

D. Leg. 1421.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Cómputo del plazo de prescripción.** Tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución el inicio del plazo prescriptorio para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero del 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario.

RTF VINCULANTE.—*El plazo prescriptorio correspondiente al IGV e ISC pagados en la importación no se computa bajo la regla del Código Tributario. "Para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo que gravan la importación de mercancías, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 21 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y el artículo 22 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, que señalan que la acción de Aduanas para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera prescribe a los cuatro (4) años, plazo computado a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración Única de Importación". (TF, RTF 4083-A-2006, jul. 25/2006, V. P. Winstanley Patio)*

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 28 de julio del 2006.

COMENTARIO.—**Períodos a los que les es aplicable el criterio de la RTF 4083-A-2006.** El criterio plasmado en esta resolución es aplicable a las operaciones efectuadas mientras el artículo 21 de la Ley General de Aduanas (aprobada por D. Leg. 809) y su reglamento (aprobado por D. S. 121-96-EF) establecían que el cómputo del plazo de prescripción de los tributos que inciden en la importación iniciaba al día siguiente de la numeración de la declaración de importación.

Sin embargo, cabe advertir que a partir del 27 de enero del 2005 –cuando entró en vigencia la modificación al artículo 21 de la Ley General de Aduanas– el cómputo del plazo prescriptorio inicia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se numera la declaración aduanera. Esta modificación fue dada por el Decreto Legislativo 951.

Por tanto, el criterio de la RTF en comentario sería aplicable únicamente a las declaraciones de importación numeradas hasta el 26 de enero del 2005.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 45.—Interrupción de la prescripción.

1. El plazo de prescripción de la facultad de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:

- a) Por la presentación de una solicitud de devolución.
- b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- c) Por la notificación de cualquier acto de la administración tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la administración tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la Sunat, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.

- d) Por el pago parcial de la deuda.
- e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:
- a) Por la notificación de la orden de pago.
- b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- c) Por el pago parcial de la deuda.
- d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
- e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.
- f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva.
3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe:
- a) Por la notificación de cualquier acto de la administración tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la administración tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la Sunat, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.
- b) Por la presentación de una solicitud de devolución.
- c) Por el reconocimiento expreso de la infracción.
- d) Por el pago parcial de la deuda.
- e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
4. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe:
- a) Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación.
- b) Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito.
- c) Por la compensación automática o por cualquier acción de la administración tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio.

El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

TUO - D. Leg. 816.

Sexagésimo Séptima Disposición Final.—Vigencia. La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, con excepción de las modificaciones e incorporaciones de los artículos 44, 45, 46, 61, 62-A, 76, 77, 88, 108, 189 y 192 del Código Tributario, así como la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final, dispuestas por la presente norma, las cuales entrarán en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

RTF VINCULANTE.—Causal de interrupción de la prescripción prevista en el inciso f) del artículo 45 del CT opera siempre que el procedimiento coactivo se haya iniciado conforme a ley. "A efecto de que opere la causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción prevista por el inciso f) del

artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando ésta es invocada en procedimientos contenciosos v no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio". (TF, RTF 11952-9-2011, jul. 23/2011, V. P. Espinoza Bassino)

RTF VINCULANTE.—La resolución de determinación supone una acción única, integral y definitiva salvo los casos del artículo 108 del Código Tributario. "La notificación de la resolución de determinación agota la acción de la administración para determinar la deuda tributaria, interrumpe la prescripción de la acción para su cobro, dando inicio a un nuevo término prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda acotada en dicho valor (...). Sin embargo, la acción de determinación no concluye en los casos previstos en el artículo 108 del citado Código Tributario, procediendo la emisión de una nueva resolución de determinación, supuesto en el cual el término prescriptorio respecto de la parte de la deuda que recién se determina, no fue interrumpido con la notificación de la resolución de determinación inicialmente emitida". (T.F. RTF 4638-1-2005, jul. 22/2005, V. P. Casalino Mannarelli)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 09 de agosto del 2005.

RTF.—Las imputaciones del ejecutor coactivo en un procedimiento de cobranza coactiva no constituyen "pagos parciales" que interrumpen la prescripción. "Que resulta pertinente señalar que las imputaciones realizadas por parte del ejecutor coactivo dentro de un procedimiento de ejecución coactiva en razón de la ejecución de una medida de embargo, lo que no se ha acreditado en el caso de autos, no se encuentra dentro del supuesto recogido por el inciso d) del artículo 45 del Código Tributario, cuya idéntica redacción actualmente se encuentra en el inciso e) del numeral 2 del artículo 45 con la modificación del Decreto Legislativo N° 981, el cual establece como acto interruptorio los pagos parciales de la deuda". (TF, RTF 09753-8-2012, jun. 19/2012, V. P. Falconí Sinche)

RTF.—El Tribunal Fiscal no tiene competencia para resolver la prescripción de una deuda constituida por costas procesales. "Que de acuerdo con lo expuesto, y siendo que la deuda cuya prescripción solicita el recurrente es la originada por costas procesales, las cuales no tienen naturaleza tributaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del mencionado código, este tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular". (TF, RTF 01133-1-2009, feb. 06/2009, V. P. Barrantes Takata)

RTF.—La declaración jurada rectificatoria, interrumpe el término de prescripción. "Que habiéndose presentado dicha declaración rectificatoria, en la que se reconoce una mayor materia imponible y consecuentemente, un impuesto dejado de pagar, ella ha interrumpido el término de la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 Inc. 2 del Código Tributario, por cuanto significa un reconocimiento de deuda". (TF, RTF 10626, jul. 22/75, V. P. Zárate Polo).

DOCTRINA.—La notificación de una orden de pago no interrumpe el plazo de prescripción para que la Sunat determine la obligación tributaria. "En consecuencia, la notificación de una orden de pago no se encuentra dentro de los alcances de la causal de interrupción de la facultad de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria contemplada en el literal c) del numeral 1 del artículo 45 del TUO del Código Tributario" (Sunat, Inf. 089-2009-Sunat/2B0000, jun. 11/2009, Int. Clara Urteaga)

COMENTARIO.—En la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4638-1-2005 el Tribunal Fiscal concluyó que una vez notificada la resolución de determinación lo que se interrumpe es el plazo de prescripción del derecho de la administración para "cobrar" la deuda tributaria. Sin embargo, según el Tribunal, no se interrumpe la prescripción de la acción para "determinar" la deuda ya determinada, es decir, dicha interrupción no permite a la Administración volver a calcular deuda tributaria sobre los mismos hechos que sustentaron la determinación anteriormente efectuada pues el acto de determinación es único, integral y definitivo.

La excepción a la inmutabilidad del acto de determinación está dado por los supuestos del artículo 108 del Código Tributario, que autorizan a la administración a modificar su determinación original pero siempre que existan nuevos hechos no observados durante la fiscalización. En tal caso –de acuerdo a la RTF en comentario– debe entenderse que el plazo de prescripción para determinar y cobrar la mayor deuda tributaria que se determine sobre la base de nuevos hechos, no es interrumpido por la notificación de la determinación original.

Ahora bien, es importante advertir que lo concluido por el Tribunal se basó no sólo en la doctrina sino también en el segundo párrafo del artículo 45 del Código Tributario y en el texto que tenía con anterioridad de la modificación dispuesta por el artículo 20 del D. Leg. 953, conforme al cual "el nuevo término prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio".

ART. 46.—Suspensión de la prescripción.

1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende:

a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

- b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
- d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
- e) Durante el plazo que establezca la Sunat al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros.
- f) Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A.

2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:

- a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- c) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
- d) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.
- e) Durante el lapso en que la administración tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.

3. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende:

- a) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
- b) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- c) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- d) Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 62-A.

Sustituido. D. Leg. 1311, Art. 2º. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.

Cuando los supuestos de suspensión del plazo de prescripción a que se refiere el presente artículo estén relacionados con un procedimiento de fiscalización parcial que realice la Sunat, la suspensión tiene efecto sobre el aspecto del tributo y período que hubiera sido materia de dicho procedimiento.

D. Leg. 1311.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación de la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario.** La modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del presente

decreto legislativo y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones.

D. Leg. 1311.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Texto Único Ordenado.** Por decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no exceda de ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se expedirá el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

RTF VINCULANTE.—Criterio sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción para que la administración exija el pago de la deuda tributaria. “El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa emitidas por conceptos originados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 111342, notificadas a partir del 28 de setiembre del 2012, se rigió por los numerales 1) a 4) del artículo 44 del Código Tributario, según correspondía, por lo que no resulta aplicable el numeral 7) del anotado artículo”. (TF, RTF 09789-4-2017, nov. 07/2017, V. P. Flores Talavera)

42 Se hace referencia al inicio del cómputo del plazo de prescripción que se produjo hasta el 1 de enero del 2012.

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de noviembre del 2017.

RTF VINCULANTE.—Suspensión de la prescripción en el caso de resoluciones declaradas nulas en un procedimiento contencioso. “La notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la administración tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones.

Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la administración tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa”. (TF, RTF 00161-1-2008, ene. 08/2008, V. P. Pinto de Aliaga)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25 de enero del 2008.

DOCTRINA.—Inicio de proceso de amparo que busque declaración de nulidad de notificación de requerimiento, es causal de suspensión del cómputo del plazo prescriptorio. “en consecuencia, la interposición de una acción de amparo en la que se pretende que se declare que la notificación de un requerimiento vulnera los derechos constitucionales de la recurrente, suspende el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria”. (Sunat, Inf. 030-2002-Sunat/K0000, ene. 23/2002).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 47.—Declaración de la prescripción. La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

FORMULARIO PARA SOLICITAR LA PRESCRIPCIÓN

R. 178-2011/Sunat.

Artículo Único.—Solicitud de declaración de prescripción. Para efecto de solicitar que la Sunat declare la prescripción de la acción para determinar la deuda tributaria por concepto de tributos internos, de la acción para exigir su pago así como de la acción para aplicar sanciones distintas a las reguladas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, su reglamento y normas complementarias, los deudores tributarios podrán utilizar el formulario que figura en el anexo de la presente resolución, el cual estará a su disposición a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta última, en las intendencias, oficinas zonales y centros de servicios al contribuyente a nivel nacional.

El referido anexo será publicado en el portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

R. 178-2011/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ANEXO

R. 178-2011/Sunat.

--

<p>SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA Artículos 11, 43 al 49, inc. o) del 92, 162 y 163 de TUO del Código Tributario</p>
--



RUC	02 NÚMERO DE RUC	03 N° EXPEDIENTE (USO SUNAT)												
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;"> </td><td style="width: 5%;"> </td><td style="width: 5%;"> </td><td style="width: 5%;"> </td><td style="width: 5%;"> </td><td style="width: 5%;"> </td><td style="width: 5%;"> </td><td style="width: 5%;"> </td><td style="width: 5%;"> </td><td style="width: 5%;"> </td><td style="width: 5%;"> </td><td style="width: 5%;"> </td> </tr> </table>													

APELLIDOS Y NOMBRES, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

RUBRO I: DATOS DEL DOMICILIO PROCESAL (Sólo llenar en caso de ser aplicable)

RUBRO II: DETALLE DE LA DEUDA

A. DEUDA AUTOLIQUIDADA

	Declaración Jurada		Periodo tributario*	Código de tributo multa*	Código de prescripción**	Observaciones
	N° Formulario DDJJ	N° de orden				
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						

B. VALORES:

	N° Valor	Periodo tributario*	Código de tributo multa*	Código de prescripción**	Observaciones
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					

* Datos obligatorios ** Ver instrucciones

Apellidos y nombre del contribuyente o representante legal:

Documento de identidad N°:

Fecha

Sello de recepción

Instrucciones

Generales

El presente formulario será utilizado para que el deudor tributario solicite la prescripción de la deuda tributaria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 43 al 49, inciso o) del 92, 162 163 del TUO del Código Tributario (D. S. N° 135-99-EF y modificatorias)

Artículo 43.- Plazos de prescripción.

La acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (04) años, y a los seis (06) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (04) años.

Artículo 44.- Cómputo de los plazos de prescripción.

El término prescriptorio se computará:

1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser

determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.

3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.

4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la administración tributaria detectó la infracción.

5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose

Específicas:

Casilla 02 Número de RUC

Anote el número correspondiente al RUC del deudor tributario. Consigne en el espacio correspondiente los apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor

Rubro I

Datos del domicilio procesal

Esta información SOLO deberá llenarse en caso el contribuyente requiera que las notificaciones se realicen en un domicilio diferente al domicilio fiscal, el mismo que deberá cumplir con encontrarse en el radio urbano que señale la administración tributaria.

Rubro II

Detalle de la deuda

Se deberá identificar la deuda por la que se solicita la prescripción, considerando en cada caso que:

A. Deuda autoliquidada:

Si la deuda por la que se solicita la prescripción no está contenida en valores, se deberá llenar en este rubro el detalle de la información solicitada, considerando que los datos del Periodo Tributario (Mes/Año) y Código de Tributo son obligatorios.

En "Código de Prescripción" se deberá anotar el número que corresponda a la acción cuya prescripción se alega:

Código: Facultad

01: Facultad para determinar la obligación tributaria

02: Facultad para exigir el pago

03: Facultad para aplicar sanciones

B. Valores:

De existir valores notificados

correspondientes a los periodos/tributos por los cuales se solicita la prescripción se deberá llenar la información solicitada en este rubro.

Asimismo, se deberá consignar en los espacios correspondientes el número de documento de identidad y firma del deudor tributario o su representante legal debidamente registrado en el RUC.

Si la solicitud es suscrita por un tercero, deberá adjuntarse carta poder.

Importante

• Se debe tener en cuenta que, de encontrarse incompleta la información, se deberá subsanar en el plazo de dos (2) días hábiles luego de presentada la solicitud, en caso contrario, se dará como no presentada la solicitud de prescripción.

RTF.—**Legítimo interés para solicitar la prescripción sólo corresponde al titular del derecho.** "(...)
Que en tal sentido, si bien el quejoso tiene una expectativa en el resultado de la ejecución de la medida de embargo trabada sobre los bienes del obligado al encontrarse el procedimiento en etapa de ejecución, ello no le otorga el legítimo interés para solicitar la prescripción". (TF, RTF 05367-2-2006, oct. 03/2006, V. P. Espinoza Bassino)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 48.—Momento en que se puede oponer la prescripción. La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

RTF VINCULANTE.—**La presentación de una solicitud de fraccionamiento no determina la pérdida de la prescripción ya ganada.** "La presentación de una solicitud de fraccionamiento no determina la pérdida de la prescripción ya ganada". (TF, RTF 01447-3-2017, feb. 17/2017, V. P. Queuña Díaz)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo del 2017.

RTF.—**La prescripción alegada pero no meritada por el ejecutor coactivo puede ser invocada ante el Tribunal Fiscal.** "Por lo expuesto, cabe considerar que en la vía de la queja el Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva". (T.F. RTF 1194-1-2006, mar. 07/2006, V. P. Casalino Mannarelli)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22 de marzo del 2006.

RTF.—**Tribunal Fiscal no puede pronunciarse en vía de queja sobre prescripción de la obligación tributaria cuando el ejecutor coactivo la tramita como solicitud no contenciosa.** "No procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando ha sido opuesta al ejecutor coactivo al encontrarse la deuda tributaria en cobranza coactiva y éste le da trámite de solicitud no contenciosa". (TF, RTF 12880-4-2008, nov. 27/2008, V. P. Flores Talavera)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 49.—Pago voluntario de la obligación prescrita. El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

RTF.—**Error de tercero que provoca cancelación de un tributo prescrito no hace que el pago sea indebido.** "Que asimismo, estando a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Tributario, se tiene que el pago por Impuesto Predial del segundo trimestre del año 1997 efectuado por la recurrente el 27 de junio del 2007, no le otorga el derecho a solicitar su devolución y/o compensación contra otras deudas, dado que se realizó en forma voluntaria y respecto de una deuda tributaria existente, reconocida por la propia recurrente, por lo que el anotado pago estuvo arreglado a ley". (TF, RTF 09025-11-2011, may. 27/2011, V. P. Huertas Lizarzaburu)

TERCERA PARTE

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS

TÍTULO PRIMERO

ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

TUO - D. Leg. 816.

ART. 50.—Sustituido. D. Leg. 1315, Art. 3°. Competencia de la Sunat. La Sunat es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios, así como para la realización de las actuaciones y procedimientos que corresponda llevar a cabo a efecto de prestar y solicitar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SUNAT

R. 093-97/Sunat.

ART. 1°.—Establecer y determinar las normas que regulan la emisión, por parte de la Sunat, de pronunciamientos en materia tributaria y de aquellos que tengan por finalidad normar la organización interna de esta Superintendencia.

R. 093-97/Sunat.

ART. 2°.—La Sunat emitirá los pronunciamientos a los que se refiere el artículo anterior a través de resoluciones de Superintendencia, resoluciones de superintendente adjunto, directivas, circulares, resoluciones de Intendencia –de las intendencias nacionales de administración y de operaciones, de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y de las intendencias regionales–, resoluciones de oficina zonal e informes, de acuerdo a lo siguiente:

1. Resoluciones de Superintendencia. Las resoluciones de Superintendencia serán emitidas por el Superintendente Nacional de Administración Tributaria, en los siguientes casos:

1.1. Para establecer obligaciones de los contribuyentes o responsables dentro de la competencia de la Sunat.

En estos casos las referidas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial El Peruano.

1.2. Para regular aspectos administrativos relacionados con la gestión institucional.

2. Resoluciones de Superintendente Adjunto. Las resoluciones de superintendente adjunto serán emitidas por el superintendente nacional adjunto de administración tributaria para regular –dentro del ámbito de su competencia o en los casos de delegación de facultades efectuada por el superintendente nacional– aspectos administrativos o de otra índole relacionados con la gestión institucional.

3. Sustituido. R. 014-2001/Sunat, Art. 1°. Directiva. Las directivas se emitirán para interpretar de manera general el sentido y alcance de la normas tributarias, cuando el caso por su importancia lo amerite y requiera ser de conocimiento general; así como para establecer instrucciones que deban ser de conocimiento de los contribuyentes o responsables para la correcta aplicación de las normas tributarias.

Las directivas serán elaboradas por las intendencias nacionales y aprobadas por el superintendente nacional de administración tributaria previa visación del superintendente nacional adjunto de administración tributaria.

Las directivas deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

4. Circulares. Las circulares se emitirán con la finalidad de establecer instrucciones y procedimientos tributarios que deban ser de conocimiento del personal de la Sunat para el cumplimiento de sus funciones.

Serán elaboradas por el intendente nacional jurídico –cuando se trate de aspectos que normen las instrucciones y procedimientos de índole legal– y por el intendente nacional de desarrollo tributario –cuando se trate de procedimientos de carácter técnico-contable, relacionados con la recaudación y fiscalización de tributos– y aprobadas por el superintendente nacional adjunto de administración tributaria.

Aquellas que involucren aspectos relacionados con asuntos de competencia de la Intendencia Nacional Jurídica y de la Intendencia Nacional de Desarrollo Tributario, deberán ser elaboradas por ambos intendentes nacionales.

Las circulares deberán ser distribuidas a las intendencias nacionales, Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, intendencias regionales y oficinas zonales para su conocimiento y observancia obligatoria, debiendo asignarse un ejemplar a cada funcionario, así como a los asesores y agentes fiscalizadores, siempre que se trate de temas vinculados con sus labores.

5. Resoluciones de Intendencia

5.1. Resoluciones de Intendencia Nacional de Administración. Serán emitidas por el intendente nacional de administración cuando –de conformidad y en uso de facultades conferidas en el estatuto de la Sunat o delegadas mediante resolución de Superintendencia o resolución de superintendente nacional adjunto– corresponda.

5.2. Resoluciones de la Intendencia Nacional de Operaciones. Serán emitidas por el intendente nacional de operaciones cuando –de conformidad y en uso de facultades conferidas en el estatuto de la Sunat o delegadas mediante resolución de Superintendencia o resolución de superintendente nacional adjunto– corresponda.

5.3. Resoluciones de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales. Serán emitidas por el intendente de principales contribuyentes nacionales para pronunciarse en asuntos vinculados a aspectos de carácter tributario dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción.

5.4. Resoluciones de las Intendencias Regionales. Serán emitidas por los intendentes regionales para pronunciarse en asuntos vinculados a aspectos de carácter tributario dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción.

6. Resoluciones de Oficina Zonal. Serán emitidas por los jefes de las oficinas zonales para pronunciarse en asuntos vinculados a aspectos de carácter tributario dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción.

7. Informes. Los informes se elaborarán en los siguientes casos:

7.1. A fin de dar respuesta a las consultas formuladas de acuerdo al artículo 93 del Código Tributario.

Deberán ser puestos en conocimiento del órgano o entidad consultante, pudiendo ser difundidos cuando el caso lo amerite.

Serán emitidos, en forma individual o conjunta, por la Intendencia Nacional Jurídica y la Intendencia Nacional de Desarrollo Tributario, según corresponda.

7.2. Con el propósito de sustentar un pronunciamiento respecto a los asuntos que competen al órgano emisor.

Emitirán estos informes, la Intendencia Nacional de Operaciones, la Intendencia Nacional de Informática y la Intendencia Nacional de Administración, respecto a los asuntos de su competencia.

Los informes serán aprobados por los intendentes responsables de su elaboración.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 51.—Derogado. D. Leg. 953, Art. 100.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 52.—Competencia de los gobiernos locales. Los gobiernos locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean estas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne.

RTF VINCULANTE.—Municipalidades de centro poblados no gozan de competencia para administrar el Impuesto Predial. "Las municipalidades de centros poblados no tienen competencia para administrar el Impuesto Predial que corresponda a los predios que se encuentren ubicados dentro de su ámbito territorial". (TF, RTF 11231-7-2009, oct. 29/2009, V. P. León Pinedo)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de noviembre del 2009.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 53.—Órganos resolutores. Son órganos de resolución en materia tributaria:

1. El Tribunal Fiscal.
2. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.
3. Los gobiernos locales.

4. Otros que la ley señale.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 54.—Exclusividad de las facultades de los órganos de la administración. Ninguna otra autoridad, organismo, ni institución, distinto a los señalados en los artículos precedentes, podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad.

RTF.—Tribunal Fiscal fija los lineamientos que la Sunat debe tener en cuenta al momento de realizar el cruce de información. "Que como su propio nombre lo indica, el cruce de información es la evaluación cruzada que debe efectuar la administración respecto de la información y documentación obtenida de terceros y del contribuyente, debiendo, para tal efecto, cumplir con requerir debidamente al tercero y al contribuyente, tanto en la forma como en cuanto a la documentación e información idónea relacionada con el cumplimiento o determinación de la obligación tributaria que lo motiva. Siendo que cuando el cruce de información sirve de base para la formulación de reparos, este deberá proporcionar los elementos que sustentan las acotaciones". (TF, RTF 13985-9-2013, may. 09/2013, V. P. Espinoza Bassino)

TÍTULO SEGUNDO

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO PRIMERO

RECAUDACIÓN

TUO - D. Leg. 816.

ART. 55.—Facultad de recaudación. Es función de la administración tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la administración.

Incorporado. D. Leg. 1315, Art. 4°. Tratándose de la Sunat lo dispuesto en el párrafo anterior alcanza a la recaudación que se realiza en aplicación de la asistencia en el cobro a que se refiere el Título VIII del Libro Segundo, así como a la recaudación de las sanciones de multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 176 y 177 derivadas del incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 56.—Medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva. Excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o, existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, la administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del presente Código Tributario, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacer dicha deuda, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente. Para estos efectos, se entenderá que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Presentar declaraciones, comunicaciones o documentos falsos, falsificados o adulterados que reduzcan total o parcialmente la base imponible.
- b) Ocultar total o parcialmente activos, bienes, ingresos, rentas, frutos o productos, pasivos, gastos o egresos; o consignar activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos.
- c) Realizar, ordenar o consentir la realización de actos fraudulentos en los libros o registros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por ley, reglamento o resolución de Superintendencia, estados contables, declaraciones juradas e información contenida en soportes magnéticos o de cualquier otra naturaleza en perjuicio del fisco, tales como: alteración, raspadura o tacha de anotaciones, asientos o constancias hechas en los libros, así como la inscripción o consignación de asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.
- d) Destruir u ocultar total o parcialmente los libros o registros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las normas tributarias u otros libros o registros exigidos por ley, reglamento o resolución de Superintendencia o los documentos o información contenida en soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, relacionados con la tributación.

e) No exhibir y/o no presentar los libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que hayan sido requeridos en forma expresa por la administración tributaria, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, dentro del plazo señalado por la administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez.

Asimismo, no exhibir y/o no presentar, los documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, en el caso de aquellos deudores tributarios no obligados a llevar contabilidad.

Para efectos de este inciso no se considerará aquel caso en el que la no exhibición y/o presentación de los libros, registros y/o documentos antes mencionados, se deba a causas no imputables al deudor tributario;

f) No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado al vencimiento del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes;

g) Obtener exoneraciones tributarias, reintegros o devoluciones de tributos de cualquier naturaleza o cualquier otro beneficio tributario simulando la existencia de hechos que permitan gozar de tales beneficios;

h) Utilizar cualquier otro artificio, engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria;

i) Pasar a la condición de no habido;

j) Haber demostrado una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago;

k) Ofertar o transferir sus activos, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria;

l) No estar inscrito ante la administración tributaria.

Las medidas señaladas serán sustentadas mediante la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa, orden de pago o resolución que desestima una reclamación, según corresponda; salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 58.

Si al momento de trabar una medida cautelar previa se afecta un bien de propiedad de terceros, los mismos podrán iniciar el procedimiento a que hace referencia el artículo 120 del presente Código Tributario.

Las medidas cautelares trabadas antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, únicamente podrán ser ejecutadas luego de iniciado dicho procedimiento y vencido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 117; siempre que se cumpla con las formalidades establecidas en el Título II del Libro Tercero de este código.

Excepcionalmente, si los bienes embargados fueran perecederos y el deudor tributario, expresamente requerido por la Sunat, no los sustituye por otros de igual valor u otorgue carta fianza bancaria o financiera en el plazo que la administración tributaria señale, ésta podrá rematarlos antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva. El monto obtenido en dicho remate deberá ser depositado en una institución bancaria para garantizar el pago de la deuda dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

Mediante resolución de Superintendencia la Sunat establecerá las condiciones para el otorgamiento de la carta fianza así como las demás normas para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior.

NOTA: Las formalidades a que se hace referencia, son aquellas establecidas para el procedimiento de cobranza coactiva.

RTF VINCULANTE.—*La entrega de fondos del deudor a favor del Banco de la Nación en calidad de consignación, no supone la ejecución de medida cautelar previa.* "La entrega de fondos del deudor tributario realizada por un tercero mediante cheque certificado o de gerencia emitido a la orden del Banco de la Nación para su consignación, no supone la ejecución de la medida cautelar previa de embargo en forma de retención trabada sobre tales fondos. Asimismo, si dicho cheque se gira a la orden de la administración tributaria y ésta deposita los fondos en consignación en el Banco de la Nación y no los imputa a la deuda tributaria, ello no supone la ejecución de la citada medida cautelar". (TF, RTF 05276-3-2005, ago. 24/2005, V. P. León Pinedo)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 6 de abril del 2005.

RTF.—*La discordancia entre el capital social y el tipo de actividad de la empresa no justifica la imposición de una medida cautelar previa.* "Que por otro lado, en cuanto al argumento referido a que el capital social de la quejosa ascendente a S/. 1.000,00 no concuerda con el tipo de actividad por la que se constituyó, cabe indicar que ello no resulta relevante para justificar el hecho de trabar una medida cautelar previa, puesto que la realización de actividades comerciales no dependen exclusivamente del monto consignado como capital social sino del patrimonio generado así como del financiamiento obtenido para realizar cada actividad, por lo que no resulta razonable". (TF, RTF 00152-Q-2014, ene. 07/2014, Resolutor Secretario Figueroa Juárez)

RTF.—*Si la administración verifica que un contribuyente ha registrado operaciones inexistentes, procede trabar medidas cautelares previas.* "Que al respecto cabe precisar que aún cuando será en el procedimiento contencioso tributario correspondiente que se determinará la veracidad de las observaciones realizadas por la Administración, de la documentación que obra en autos y que fuera presentada por la propia quejosa se aprecia que existen inconsistencias entre lo expuesto por los proveedores y la contribuyente respecto a las operaciones realizadas, no habiéndose sustentado fehacientemente la compra del combustible indicado en los comprobantes de pago emitidos por sus proveedores, por lo que podría resultar cierto que las operaciones a que se refieren son inexistentes, asimismo es verosímil la existencia de un pasivo falso, habida cuenta que la propia quejosa indicó que los pagos por diversas compras se cancelaron en efectivo y que por error se contabilizaron como si fueran compras al crédito;". (TF, RTF 00340-1-2006, ene. 20/2006, V. P. Barrantes Takata)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 57.—**Plazos aplicables a las medidas cautelares previas.** En relación a las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior, deberá considerarse, además, lo siguiente:

1. Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente:

La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos años adicionales.

En los casos en que la medida cautelar se trabe en base a una resolución que desestima una reclamación, la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales.

Vencido los plazos antes citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la administración tributaria a ordenar su levantamiento, no pudiendo trabar nuevamente la medida cautelar, salvo que se trate de una deuda tributaria distinta.

2. Tratándose de deudas exigibles coactivamente:

La resolución de ejecución coactiva, deberá notificarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de trabadas las medidas cautelares. De mediar causa justificada este término podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más.

DOCTRINA.—**Plazos de las medidas cautelares previas.** "Se regula en un mismo artículo el tratamiento de los plazos aplicables a las dos categorías de deudas (exigibles o no) que pueden ser materia de las medidas cautelares previas.

Se establece un mecanismo, como la carta fianza, que permite garantizar efectivamente la deuda total en tanto que al trabarse medidas, como el embargo, no existe seguridad del monto que se va a obtener al realizarse el remate de los bienes.

De esta forma se otorgan facilidades a los contribuyentes para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva.

En caso de renovarse la carta fianza se prevé la posibilidad de ejecutarla para depositar el producto en una institución bancaria. De esta forma, se garantiza la deuda, o la posible devolución actualizada del producto de la ejecución, según corresponda.

Se prevé la posibilidad de levantar la medida cautelar ante la presentación de una garantía distinta a la carta fianza bancaria, siempre que asegure el pago.

Se le da a la administración tributaria la facultad de regular, en extenso, las condiciones que deben cumplir las garantías que otorguen los deudores tributarios." (Exposición de motivos del Código Tributario, aprobado por D. Leg. 816, abr. 21/96).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 58.—Medidas cautelares previas a la emisión de las resoluciones u órdenes de pago. Excepcionalmente, cuando el proceso de fiscalización o verificación amerite la adopción de medidas cautelares, la administración tributaria, bajo responsabilidad, tramará las necesarias para garantizar la deuda tributaria, aún cuando no hubiese emitido la resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago de la deuda tributaria.

Para tales efectos debe presentarse cualquiera de los supuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 56.

La medida cautelar podrá ser sustituida si el deudor tributario otorga carta fianza bancaria o financiera. Para este efecto, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 57.

Adoptada la medida, la administración tributaria notificará las resoluciones u órdenes de pago a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles cuando se hubiera realizado la inmovilización o la incautación a que se refieren los numerales 6 y 7 del artículo 62.

En caso que no se notifique la resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago de la deuda tributaria dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, caducará la medida cautelar.

Si se embargaran bienes percederos que en la plazo de diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que se trabaron las medidas cautelares puedan ser objeto de deterioro, descomposición, vencimiento, expiración o fenecimiento o bienes percederos que por factores externos estén en riesgo de perderse, vencer, fenecer o expirar en el plazo señalado en el cuarto párrafo del presente artículo, éstos podrán rematarse. Para estos efectos será de aplicación lo señalado en el artículo 56.

RTF VINCULANTE.—Criterio vinculante sobre la devolución del dinero embargado mediante una medida cautelar previa. "No debe ordenarse la devolución del dinero embargado mediante una medida cautelar previa e imputado a la deuda materia de cobranza cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido si al momento de declararse fundada la queja no ha caducado la medida cautelar previa. En tal supuesto, corresponde ordenar que se deje sin efecto la imputación realizada". (TF, RTF 02911-Q-2018, set. 14/2018, Resolutor - Secretario Flores Pinto)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12 de octubre del 2018.

RTF VINCULANTE.—El TF debe pronunciarse sobre las quejas contra la adopción de medidas cautelares previas aun cuando el sustento de dichas medidas tiene origen en el procedimiento de fiscalización. "Corresponde que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre las quejas presentadas contra la adopción de medidas cautelares previas aun cuando su cuestionamiento esté referido a infracciones al procedimiento de fiscalización o verificación, a fin de determinar si aquéllas deben ser mantenidas, levantadas o ajustadas, según corresponda, lo que implica la posibilidad de analizar las infracciones al procedimiento de fiscalización o verificación que se hubieren producido al adoptarse tales medidas. Dicho análisis no se encuentra dentro de los alcances del Acuerdo de Sala Plena N° 2016-10 de 27 de mayo del 2016 dado que no existe otra vía distinta a la queja en la que pueda analizarse las infracciones que se hubieren producido al adoptarse dichas medidas". (TF, RTF 03876-Q-2016, oct. 28/2016, Resolutor - Secretario Bazán Infante)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 8 de noviembre del 2016.

COMENTARIO.—Fundamento de la medida cautelar. La medida cautelar se sustenta básicamente en el comportamiento anterior del deudor tributario, el mismo que se encuentra descrito en cada uno de los supuestos taxativos señalados en el artículo 56 del Código Tributario, el cual amerita —a criterio de la administración tributaria— la adopción de medidas previas para asegurar el cobro de la deuda tributaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN

TUO - D. Leg. 816.

ART. 59.—Determinación de la obligación tributaria. Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

- a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.
- b) La administración tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 60.—Inicio de la determinación de la obligación tributaria. La determinación de la obligación tributaria se inicia:

1. Por acto o declaración del deudor tributario.
2. Por la administración tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Para tal efecto, cualquier persona puede denunciar a la administración tributaria la realización de un hecho generador de obligaciones tributarias.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 61.—Fiscalización o verificación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario. La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la administración tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

La fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá:

- a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión.
- b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la Sunat podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva.

En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

Incorporado. Ley 30296, Art. 6°. Cuando del análisis de la información proveniente de las declaraciones del propio deudor o de terceros o de los libros, registros o documentos que la Sunat almacene, archive y conserve en sus sistemas, se compruebe que parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria no ha sido correctamente declarado por el deudor tributario, la Sunat podrá realizar un procedimiento de fiscalización parcial electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62-B.

Incorporado. D. Leg. 1311, Art. 5°. En tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o resolución que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación, procede interponer la queja prevista en el artículo 155.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT

D. S. 085-2007-EF.

ART. 1°.—Aprobación. Apruébase el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, conformado por dos (2) artículos del Título Preliminar, dieciséis (16) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales y dos (2) disposiciones complementarias transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. I.—Sustituido. D. S. 207-2012-EF, Art. 3°. Definiciones. Para efectos del presente decreto supremo, se entenderá por:

- a) Agente fiscalizador: Al trabajador o trabajadores de la Sunat que realizan la función de fiscalizar.
 - b) Aspectos a fiscalizar: A los aspectos del tributo y período o de la declaración aduanera de mercancías que serán materia de revisión en un procedimiento de fiscalización parcial, sea que ellos conformen un solo elemento, más de un elemento o parte de un elemento de la obligación tributaria.
 - c) **Sustituido. D. S. 049-2016-EF, Art. 4°.** Código Tributario: Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
 - d) Ley General de Aduanas: A la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias.
 - e) Procedimiento de fiscalización: Al procedimiento de fiscalización parcial o definitiva mediante el cual la Sunat comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria o de parte, uno o algunos de los elementos de ésta, incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.
- No se encuentran comprendidas las actuaciones de la Sunat dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, las acciones inductivas, las solicitudes de información a personas distintas al sujeto fiscalizado, los cruces de información, las actuaciones a que se refiere el artículo 78 del Código Tributario y el control que se realiza antes y durante el despacho de mercancías.
- f) Procedimiento de fiscalización parcial: Al procedimiento de fiscalización en el que la Sunat revisa parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.
 - g) Sujeto fiscalizado: A la persona respecto de la cual se ejerce la facultad de fiscalización a que se refiere el artículo 62 del Código Tributario y al sujeto pasivo indicado en el artículo 139 de la Ley General de Aduanas, que esté comprendido en un procedimiento de fiscalización.
 - h) **Incorporado. D. S. 049-2016-EF, Art. 3°.** Procedimiento de fiscalización parcial electrónica: Al procedimiento de fiscalización que se inicia conforme a lo dispuesto en el artículo 9°-A, producto del análisis de la información proveniente de las declaraciones del propio deudor o de terceros o de los libros, registros o documentos que la Sunat almacena, archiva y conserva en sus sistemas.
 - i) **Incorporado. D. S. 049-2016-EF, Art. 3°.** Buzón electrónico: A aquel definido como tal en el literal d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat y normas modificatorias, o el que lo sustituya.

Sustituido. D. S. 049-2016-EF, Art. 4°. Cuando se señale un capítulo o un artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderá referido al presente reglamento y; cuando se señalen incisos, literales o numerales sin precisar el artículo al que pertenecen se entenderá que corresponden al artículo en el que se mencionan.

D. S. 049-2016-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, con excepción de lo dispuesto en su artículo 3°, la modificación del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat dispuesta por el artículo 4° y las incorporaciones de las nomenclaturas de los capítulos I, II y III al Título I “Del Procedimiento de Fiscalización”, de los artículos 9°-A, 9°-B, 9°-C y del segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat dispuesta por el 5°, que entrarán en vigencia en el plazo de noventa (90) días hábiles, computado desde su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

D. S. 049-2016-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De los procedimientos de fiscalización en trámite.** Los procedimientos de fiscalización que se hubieran iniciado hasta la fecha de publicación del presente decreto supremo en el Diario Oficial “El Peruano”, continuarán rigiéndose bajo las normas con las que se iniciaron.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. II.—**Finalidad.** El presente reglamento regula el procedimiento de fiscalización realizado por la Sunat.

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 1°.—**Inicio del procedimiento.** El procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer requerimiento. De notificarse los referidos documentos en fechas distintas, el procedimiento se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación del último documento.

Sustituido. D. S. 049-2016-EF, Art. 4°. El agente fiscalizador, cuando corresponda, se identificará exhibiendo, ante el sujeto fiscalizado, su documento de identificación institucional o, en su defecto, su documento nacional de identidad.

El sujeto fiscalizado podrá acceder a la página web de la Sunat y/o comunicarse con ésta vía telefónica para comprobar la identidad del agente fiscalizador.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

Primera Disposición Complementaria Final.—**De la conducta en el procedimiento de fiscalización.** El agente fiscalizador y el sujeto fiscalizado deben cumplir, durante el transcurso del procedimiento de fiscalización, con el principio de conducta procedimental establecido en el inciso a) del artículo 92 del Código Tributario así como en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 2°.—**Sustituido. D. S. 207-2012-EF, Art. 4°. De la documentación.** Durante el procedimiento de fiscalización la Sunat emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas.

Sustituido. D. S. 049-2016-EF, Art. 4°. Los citados documentos deberán contener los siguientes datos mínimos:

- a) Nombre o razón social del sujeto fiscalizado;
- b) Domicilio fiscal, de corresponder;
- c) Registro Único de Contribuyentes (RUC). En el caso de que el sujeto fiscalizado no cuente con número de RUC, el número de su documento de identidad, el Código de Inscripción del Empleador (CIE) u otro número que la Sunat le asigne, según corresponda;
- d) Número del documento;
- e) Fecha;
- f) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización;
- g) Objeto o contenido del documento; y
- h) La firma y nombre del trabajador de la Sunat competente.

La notificación de los citados documentos se ceñirá a lo dispuesto en los artículos 104 al 106 del Código Tributario.

RTF VINCULANTE.—**Sunat cumple con indicar el carácter definitivo o parcial de la fiscalización si documentos dados durante el procedimiento no lo consignan, sino que remiten a otros notificados para iniciar la fiscalización en los que sí se consignó dicha información.** “Se cumple con el dato mínimo que consiste en indicar ‘el carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización’, previsto por el inciso f) del artículo 2° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de

la Sunat, cuando los documentos emitidos durante dicho procedimiento no lo consignan expresamente sino que se remiten a un documento y/o documentos notificados para dar inicio a la fiscalización, en los que se consignó dicha información.

Para tal efecto, los anotados documentos pueden remitirse a la carta mediante la que se presenta al agente fiscalizador y se comunica el carácter de la fiscalización o al primer requerimiento". (TF, RTF 10072-10-2017, nov. 15/2017, V. P. Guarníz Cabell)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de noviembre del 2017.

RTF.—La incorrecta notificación de la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial a uno definitivo solo faculta a la Sunat a efectuar la fiscalización parcial. "Que no obstante, toda vez que las Cartas N° 1390-2015-Sunat/6M0920 y 140183101170-05 Sunat que habrían comunicado la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial a fiscalización definitiva, no han sido notificadas conforme a ley, el requerimiento y su resultado emitidos en base a dicha ampliación, no surtieron efecto, al no encontrarse arreglados a ley.

Que estando a lo expuesto en el considerando precedente, en el caso de autos la administración solo se encontraba facultada a efectuar la fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 sobre el aspecto a fiscalizar ingresos, conforme con lo establecido en la Carta N° 140183101170-01 Sunat". (TF, RTF 01890-4-2017, mar. 01/2017, V. P. Flores Talavera)

TF.—El cambio reiterado de auditores no afecta la legalidad de la fiscalización. "Que del mismo modo cabe señalar en relación al argumento del recurrente según el cual la administración cambió en cuatro oportunidades de auditores en el procedimiento de fiscalización y que dicha situación le genera perjuicio, cabe señalar que dicha circunstancia no afecta la legalidad del procedimiento ya que se encuentra dentro de las facultades de la administración siendo que en el inciso d) del artículo 3° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2012-EF, se regula que mediante Cartas la administración comunicará el reemplazo del agente fiscalizador o la inclusión de nuevos agentes, lo que se efectuó en el caso de autos, por lo que no se advierte afectación al debido procedimiento ni el recurrente ha acreditado el perjuicio invocado". (TF, RTF 08944-8-2017, oct. 08/2017, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Transcurrido el plazo de la fiscalización parcial, la Sunat no puede pedir mayor información al contribuyente. "Que por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 del Código Tributario, el plazo de fiscalización en los casos de procedimientos de fiscalización parcial es de seis meses, por lo que la administración no se encontraba facultada a emitir requerimientos solicitando a la quejosa documentación e información adicional, toda vez que dicho plazo de seis meses ya había transcurrido, sin perjuicio de la obligación de la quejosa de mantener a disposición del agente fiscalizador la información y/o documentación exhibida y/o presentada en cumplimiento de lo solicitado en los requerimientos anteriores, hasta la culminación de su evaluación, y sin perjuicio de la facultad de determinación de la administración, conforme a la cual puede emitir y notificar los respectivos valores dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda, en base a la información obtenida con anterioridad". (TF, RTF 02122-Q-2015, junio 15/2015. Resolutor - Secretario Flores Pinto)

Regl. del Proced. de Fiscalización.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**De los procedimientos de fiscalización en trámite.** No serán aplicables a los procedimientos de fiscalización que se encuentren en trámite:

- a) Los requisitos mínimos de los documentos, respecto de aquellos emitidos antes de la entrada en vigencia del presente dispositivo.
- b) El inicio del procedimiento de fiscalización conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 1°.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 3°.—Sustituido. D. S. 207-2012-EF, Art. 4°. De las cartas. La Sunat a través de las cartas comunicará al sujeto fiscalizado lo siguiente:

- a) Que será objeto de un procedimiento de fiscalización, parcial o definitiva, presentará al agente fiscalizador que realizará el procedimiento e indicará, además, los períodos, tributos o las declaraciones aduaneras de mercancías que serán materia del procedimiento. Tratándose del procedimiento de fiscalización parcial se indicarán además los aspectos a fiscalizar.
- b) La ampliación del procedimiento de fiscalización a nuevos períodos, tributos o declaraciones aduaneras de mercancías según sea el caso. Tratándose de la ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial se deberán señalar los nuevos aspectos a fiscalizar.
- c) La ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva, indicándose que la documentación a presentar será la señalada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.
- d) El reemplazo del agente fiscalizador o la inclusión de nuevos agentes.
- e) La suspensión de los plazos de fiscalización y la prórroga a que se refiere el numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario.

f) Cualquier otra información que deba notificarse al sujeto fiscalizado durante el procedimiento de fiscalización, siempre que no deba estar contenida en los demás documentos que son regulados en los artículos 4°, 5° y 6°.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 4°.—**Del requerimiento.** Mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios. También, será utilizado para:

- a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o,
- b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del procedimiento de fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario.

Sustituido. D. S. 207-2012-EF, Art. 4°. El requerimiento, además de lo establecido en el artículo 2°, deberá indicar lo siguiente:

- i) El lugar y la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con dicha obligación.
- ii) Tratándose del procedimiento de fiscalización parcial, los aspectos a fiscalizar.
- iii) Tratándose del requerimiento de la ampliación de la fiscalización parcial, la información y/o documentación nueva que deberá exhibir y/o presentar el sujeto fiscalizado.
- iv) Tratándose del primer requerimiento de la fiscalización definitiva producto de la ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a uno definitivo, la información y/o documentación nueva que deberá exhibir y/o presentar el sujeto fiscalizado.

Los requerimientos a que se refieren los numerales iii) y iv) serán notificados conjuntamente con la carta de ampliación de la fiscalización.

La información y/o documentación exhibida y/o presentada por el sujeto fiscalizado, en cumplimiento de lo solicitado en el requerimiento, se mantendrá a disposición del agente fiscalizador hasta la culminación de su evaluación.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 5°.—**De las actas.** Mediante actas, el agente fiscalizador dejará constancia de la solicitud a que se refiere el artículo 7° y de su evaluación así como de los hechos constatados en el procedimiento de fiscalización excepto de aquellos que deban constar en el resultado del requerimiento.

Las actas no pierden su carácter de documento público ni se invalida su contenido, aún cuando presenten observaciones, añadiduras, aclaraciones o inscripciones de cualquier tipo, o cuando el sujeto fiscalizado manifieste su negativa y/u omita suscribirla o se niegue a recibirla. Lo dispuesto en el presente párrafo es aplicable, en lo pertinente, a los demás documentos referidos en el artículo 2°.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 6°.—**Del resultado del requerimiento.** Es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización.

Asimismo, este documento se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la Sunat de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, el sujeto fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de éstas.

RTF VINCULANTE.—La Sunat no puede ampliar una fiscalización parcial a una definitiva si el plazo de seis meses ha concluido. “La ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva debe efectuarse antes de cumplirse los seis (6) meses del plazo de fiscalización parcial”. (TF, RTF 02162-Q-2018, jul. 09/2018, Resolutor - Secretario Cerdeña Stromsdorfer)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de julio del 2018

RTF VINCULANTE.—El cierre del segundo y demás requerimientos se producirá cuando la Sunat termine de evaluar la información. “En el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará una vez culminada la evaluación de la documentación o información presentada”. (TF, RTF 08716-10-2017, set. 28/2017, V. P. Guarníz Cabell).

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de octubre del 2017.

RTF.—No advertir al contribuyente de un error en la documentación sustentatoria presentada en la fiscalización no vulnera el debido procedimiento. "Que ahora bien, la recurrente aduce que la administración debió advertir el citado error y repreguntar al respecto a efecto de buscar la verdad material, por lo que al no haberlo hecho vulneró los principios del debido procedimiento, verdad material y conducta procedimental. Sobre el particular cabe indicar que la administración solicitó a la recurrente que presente toda documentación que acredite la fehaciencia de las operaciones bajo observación, habiendo esta tenido por tanto la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para ello durante la fiscalización, lo que acredita que la administración siguió el debido procedimiento, contrariamente a lo indicado por la recurrente". (TF, RTF 07578-8-2014, jun. 20/2014, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Superar el plazo de fiscalización no acarrea la nulidad del procedimiento, pero si la imposibilidad de solicitar información adicional. "Que en tal sentido, toda vez que no obra en autos documentación que acredite que la administración hubiese cumplido con comunicar a la recurrente la prórroga o suspensión del plazo del procedimiento de fiscalización materia de autos dentro del plazo establecido por el citado Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, ésta no se encontraba facultada a notificar a la recurrente actos por los que requiriese información y/o documentación adicional a la solicitada durante el procedimiento de fiscalización, ni requerirle mayor información a la solicitada durante la fiscalización, con posterioridad al 6 de octubre de 2009, fecha de vencimiento del plazo de fiscalización". (TF, RTF 07275-1-2012, may. 11/2013, V. P. Amico de las Casas)

RTF.—La Sunat puede iniciar dos o más procedimientos de fiscalización sobre los mismos tributos y distintos periodos. "Que la administración en ejercicio de su facultad discrecional, puede iniciar dos o más procedimientos de fiscalización a un mismo contribuyente, respecto de los mismos tributos y distintos periodos, como en el caso materia de queja, lo cual no vulnera lo establecido por el Código Tributario, al no existir norma alguna que lo prohíba, por lo que de acuerdo con lo expuesto corresponde declarar infundada la queja presentada". (TF, RTF 07469-11-2013, may. 07/2013, V. P. Pinto de Aliaga)

RTF.—El fisco no puede sustentar sus reparos únicamente en las declaraciones presentadas por los administrados. "Que en efecto, la administración únicamente sustenta la existencia de los referidos préstamos en una glosa que habría encontrado en los papeles de trabajo elaborados por el contador para efecto de calcular los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, sin que se aprecie de autos que ello se hubiera verificado en los libros y documentos que sustentan su contabilidad, tales como vouchers de egresos de caja con los que se acrediten la entrega de dinero al personal, anotaciones por cuentas por cobrar derivados de tales préstamos, o el libro de planillas en donde pudiera constar la existencia de descuentos por su cobro". (TF, RTF 11725-11-2012, jul. 17/2012, V. P. Pinto de Aliaga)

RTF.—Corrección de errores del requerimiento que no alteran su contenido no es causal de nulidad de la fiscalización. "Que la rectificación del error material del Anexo 01 al Resultado del Requerimiento N° (...) efectuada por la administración (...) no altera lo sustancial de su contenido ni su sentido, por lo que no constituye una violación al procedimiento de fiscalización llevado a cabo a la quejosa, por lo que corresponde declarar infundada la queja en este extremo". (TF, RTF 02388-5-2009, mar. 17/2009, V. P. Chau Quispe)

JURISPRUDENCIA.—El día señalado para presentar documentos al fisco puede ser el último día del plazo mínimo otorgado. "Del análisis del dispositivo legal, se desprende que, el plazo de tres días hábiles otorgados, es para la presentación de la información que solicite el ente administrativo, y no para su acopio como así lo pretende la recurrente; (...). En ese sentido, habiendo quedado establecido por las instancias de mérito que, el Requerimiento N° 00025177, fue notificado el viernes dieciséis de junio de dos mil, y la fecha precisada como presentación de los documentos e informes fue el miércoles veintiuno de junio de dos mil; se concluye que la administración concedió el plazo mínimo previsto por ley, esto es, tres días hábiles, los cuales son: diecinueve, veinte y veintiuno de junio de dos mil (...)" (CS, Cas. 1836-2011-Lima, jun. 01/2015, S. S. Sivina Hurtado)

JURISPRUDENCIA.—Apertura de una nueva revisión por un período ya fiscalizado debe hacerse dentro del plazo de prescripción. "Que, lo expresado en el considerando precedente se ha dejado claramente establecido en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución, es decir, que el actuar de las entidades recurrentes en la resolución sub-litis vulnera la autoridad de la cosa juzgada que contiene el laudo arbitral de fecha veintidós de noviembre del dos mil uno, el cual, como ya se estableció, reconoce el derecho de Edelnor de deducir como gasto por concepto de depreciación y a considerar como costo imputable para el caso de una enajenación el íntegro del valor no depreciado al que adquirió en el año mil novecientos noventa y seis los activos de Edelnor Sociedad Anónima con motivo de la fusión con la Empresa de Distribución Eléctrica de Chancay Sociedad Anónima, por lo que resulta correcta la interpretación realizada por la sala suprema revisora del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dado que la reapertura de una nueva fiscalización, por un período ya fiscalizado, debería hacerse dentro del plazo de prescripción y no fuera de este como ha ocurrido en el presente caso, siendo esta una interpretación correcta del tantas veces citado artículo; respecto del caso concreto, básicamente por el mérito del laudo arbitral". (CS, Cas. 1136-2009-Lima, mar. 24/2010, S. S. Vásquez Cortéz)

DOCTRINA.—La existencia de un proceso penal en trámite no implica la necesaria suspensión de la fiscalización, reclamación o cobranza coactiva. "Tratándose de contribuyentes que estén involucrados en un procedimiento de fiscalización o reclamación, el solo hecho que sean parte de un proceso penal en trámite pendiente de resolución, no implica que deba suspenderse aquellos procedimientos, proceda la inhibición de la administración tributaria y deba devolverse los actuados hasta

que culmine el mencionado proceso penal". (Sunat, Inf. 036-2013-Sunat/4B0000, mar. 06/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 62.—Facultad de fiscalización. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:

1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:

a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad.

c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la administración tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la administración tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menos de tres (3) días hábiles.

2. En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la administración tributaria podrá exigir:

a) Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la administración tributaria los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituidos a la conclusión de la fiscalización o verificación.

En caso el deudor tributario no cuente con los elementos necesarios para proporcionar la copia antes mencionada la administración tributaria, previa autorización del sujeto fiscalizado, podrá hacer uso de los equipos informáticos, programas y utilitarios que estimen convenientes para dicho fin.

b) Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero.

c) El uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.

La administración tributaria podrá establecer las características que deberán reunir los registros de información básica almacenable en los archivos magnéticos u otros medios de

almacenamiento de información. Asimismo, señalará los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial por parte de los deudores tributarios y terceros, así como la forma y plazos en que deberán cumplirse las obligaciones dispuestas en este numeral.

3. Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la administración tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Esta facultad incluye la de requerir la información destinada a identificar a los clientes o consumidores del tercero.

4. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.

La citación deberá contener como datos mínimos, el objeto y asunto de ésta, la identificación del deudor tributario o tercero, la fecha y hora en que deberá concurrir a las oficinas de la administración tributaria, la dirección de esta última y el fundamento y/o disposición legal respectivos.

5. Efectuar tomas de inventario de existencias y activos fijos o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física; su valuación y registro; así como practicar arquezos de caja, valores y documentos, y control de ingresos.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

6. Cuando la administración tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otro igual.

Tratándose de la Sunat, el plazo de inmovilización será de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante resolución de Superintendencia la prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

La administración tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

7. Cuando la administración tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético o similares, que guarden relación con la realización de hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, por un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles. La administración tributaria procederá a la incautación previa autorización judicial. Para tal efecto, la solicitud de la administración será motivada y deberá ser resuelta por cualquier juez especializado en lo penal, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte.

La administración tributaria a solicitud del administrado deberá proporcionar copias simples, autenticadas por fedatario, de la documentación incautada que éste indique, en tanto ésta no haya sido puesta a disposición del Ministerio Público. Asimismo, la administración tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido incautado.

Al término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles o al vencimiento de la prórroga, se procederá a la devolución de lo incautado con excepción de aquella documentación que hubiera sido incluida en la denuncia formulada dentro de los mismos plazos antes mencionados.

Tratándose de bienes, al término del plazo o al vencimiento de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior, la administración tributaria comunicará al deudor tributario a fin que proceda a recogerlos en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la comunicación antes mencionada, bajo apercibimiento de que los bienes incautados caigan en abandono. Transcurrido el mencionado plazo, el abandono se producirá sin el requisito previo de emisión de resolución administrativa alguna. Será de aplicación, en lo pertinente, las reglas referidas al abandono contenidas en el artículo 184.

Sustituido. D. Leg. 1315, Art. 3°. En el caso de libros, archivos, documentos, registros en general y soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, si el interesado no se apersona para efectuar el retiro respectivo, la administración tributaria conservará la documentación solicitada cinco (5) años o durante el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor. Transcurrido el citado plazo podrá proceder a la destrucción de dichos documentos.

8. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte.

Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

La actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención.

En el acto de inspección la administración tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

9. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

10. **Sustituido. D. Leg. 1315, Art. 3°.** Solicitar información a las empresas del sistema financiero sobre:

a) Operaciones pasivas con sus clientes, respecto de deudores tributarios sujetos a un procedimiento de fiscalización de la administración tributaria, incluidos los sujetos con los que estos guarden relación y que se encuentren vinculados con los hechos investigados.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá ser requerida por el juez a solicitud de la administración tributaria. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad. Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la administración tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Tratándose de la información financiera que la Sunat requiera para intercambiar información en cumplimiento de lo acordado en los convenios internacionales se proporcionará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, o norma que la sustituya, así como sus normas reglamentarias y

complementarias y podrá ser utilizada para el ejercicio de sus funciones.

b) Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazo y condiciones que señale la administración tributaria.

La información a que se refiere el presente numeral también deberá ser proporcionada respecto de los beneficiarios finales.

11. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.

12. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

Las entidades a las que hace referencia el párrafo anterior, están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma, plazos y condiciones que la Sunat establezca.

La información obtenida por la administración tributaria no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad del funcionario responsable.

13. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.

14. Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

15. Evaluar las solicitudes presentadas y otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas en función a los antecedentes y/o al comportamiento tributario del deudor tributario.

16. La Sunat podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios.

El procedimiento para su autorización será establecido por la Sunat mediante resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados.

Asimismo, la Sunat mediante resolución de Superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros mencionados en el primer párrafo, salvo en el caso del libro de actas, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.

Tratándose de los libros y registros a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la Sunat establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera.

En cualquiera de los dos casos señalados en el párrafo precedente, la Sunat, mediante resolución de Superintendencia, señalará los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos que deberán cumplirse para la autorización, almacenamiento, archivo y conservación, así como los plazos máximos de atraso de los mismos.

17. Colocar sellos, carteles y letreros oficiales, precintos, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la administración tributaria con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones o en el ejercicio de las funciones que le han sido establecidas por las normas legales, en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

18. Exigir a los deudores tributarios que designen, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento en el que se les solicite la sustentación de reparos hallados como consecuencia de la aplicación de las normas

de precios de transferencia, hasta dos (2) representantes, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la administración tributaria. El requerimiento deberá dejar expresa constancia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Los deudores tributarios que sean personas naturales podrán tener acceso directo a la información a la que se refiere el párrafo anterior.

La información a que se refiere este inciso no comprende secretos industriales, diseños industriales, modelos de utilidad, patentes de invención y cualquier otro elemento de la propiedad industrial protegidos por la ley de la materia. Tampoco comprende información confidencial relacionada con procesos de producción y/o comercialización.

La administración tributaria, al facilitar el acceso a la información a que se refiere este numeral no podrá identificar la razón o denominación social ni el RUC, de ser el caso, que corresponde al tercero comparable.

La designación de los representantes a la comunicación de la persona natural que tendrá acceso directo a la información a que se refiere este numeral, deberá hacerse obligatoriamente por escrito ante la administración tributaria.

Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del escrito al que se refiere el párrafo anterior, para efectuar la revisión de la información. Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

19. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video. La información obtenida por la administración tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.

Para conceder los plazos establecidos en este artículo, la administración tributaria tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición, y las características de las mismas.

Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la administración tributaria la información que ésta solicite para determinar la situación económica o financiera de los deudores tributarios.

20. La Sunat podrá utilizar para el cumplimiento de sus funciones la información contenida en los libros, registros y documentos de los deudores tributarios que almacene, archive y conserve.

Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Tratándose de la Sunat, la facultad a que se refiere el presente artículo es de aplicación, adicionalmente, para realizar las actuaciones y procedimientos para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como para el control de las obligaciones formales vinculadas con la citada asistencia administrativa mutua no pudiendo ninguna persona o entidad, pública o privada, negarse a suministrar la información que para dicho efecto solicite la Sunat. Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 7°.—De la exhibición y/o presentación de la documentación.

1. Cuando se requiera la exhibición y/o presentación de la documentación de manera inmediata y el sujeto fiscalizado justifique la aplicación de un plazo para la misma, el agente fiscalizador elaborará un acta, dejando constancia de las razones comunicadas por el citado sujeto y la evaluación de éstas, así como de la nueva fecha en que debe cumplirse con lo requerido. El plazo que se otorgue no deberá ser menor a dos (2) días hábiles.

Si el sujeto fiscalizado no solicita la prórroga se elaborará el resultado del requerimiento. También se elaborará dicho documento si las razones del mencionado sujeto no justifican otorgar la prórroga debiendo el agente fiscalizador indicar en el resultado del requerimiento la evaluación efectuada.

2. Cuando la exhibición y/o presentación de la documentación deba cumplirse en un plazo mayor a los tres (3) días hábiles de notificado el requerimiento, el sujeto fiscalizado que considere necesario solicitar una prórroga, deberá presentar un escrito sustentando sus razones con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles anteriores a la fecha en que debe cumplir con lo requerido.

3. Si la exhibición y/o presentación debe ser efectuada dentro de los tres (3) días hábiles de notificado el requerimiento, se podrá solicitar la prórroga hasta el día hábil siguiente de realizada dicha notificación.

De no cumplirse con los plazos señalados en los numerales 2 y 3 para solicitar la prórroga, ésta se considerará como no presentada salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentado. Para estos efectos deberá estarse a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

También se considerará como no presentada la solicitud de prórroga cuando se alegue la existencia de caso fortuito o fuerza mayor y no se sustente dicha circunstancia.

La carta mediante la cual la Sunat responda el escrito del sujeto fiscalizado podrá ser notificada hasta el día anterior a la fecha de vencimiento del plazo originalmente consignado en el requerimiento.

Si la Sunat no notifica su respuesta, en el plazo señalado en el párrafo anterior, el sujeto fiscalizado considerará que se le han concedido automáticamente los siguientes plazos:

a) Dos (2) días hábiles, cuando la prórroga solicitada sea menor o igual a dicho plazo; o cuando el sujeto fiscalizado no hubiera indicado el plazo de la prórroga.

b) Un plazo igual al solicitado cuando pidió un plazo de tres (3) hasta cinco (5) días hábiles.

c) Cinco (5) días hábiles, cuando solicitó un plazo mayor a los cinco (5) días hábiles.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**De las solicitudes de prórroga pendientes.** La Sunat en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles computados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento deberá responder las solicitudes de prórroga que los sujetos fiscalizados hubieran presentado y se encuentren pendientes de atención.

En caso de no emitirse respuesta, la prórroga será concedida en forma automática durante cinco (5) días hábiles, los cuales serán contados desde el día hábil siguiente a la fecha en que se vence el plazo señalado en el párrafo anterior para que la Sunat notifique las respectivas respuestas.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 8°.—**Del cierre del requerimiento.** El requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado del mismo, conforme a lo siguiente:

a) Tratándose del primer requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, el cierre del requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento.

Sustituido. D. S. 207-2012-EF, Art. 4°. Si el día señalado para la exhibición y/o presentación el agente fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderán, en dicho día, iniciados los plazos a que se refieren los artículos 61 y 62-A del Código Tributario según sea el caso, siempre que el sujeto fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la Sunat le comunique mediante carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del requerimiento.

Incorporado. D. S. 049-2016-EF, Art. 4°. En el caso que en el primer requerimiento se indique que la presentación y/o exhibición debe realizarse en las oficinas de la Sunat, el agente fiscalizador podrá realizar el cierre del citado requerimiento hasta el séptimo día hábil siguiente a la fecha señalada para cumplir con la presentación y/o exhibición, sea que esta se realice ante el mencionado agente o ingresando la documentación en la unidad de recepción documental de la oficina de la Sunat correspondiente. De existir prórroga, el agente fiscalizador tendrá similar plazo máximo para el cierre del requerimiento. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido en la fecha señalada en este requerimiento, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento.

b) En los demás requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento.

De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del requerimiento.

RTF.—En casos de incendio, robo o pérdida de los comprobantes de pago el contribuyente está obligado a rehacer el acervo documental. "Que de acuerdo con las normas glosadas y de lo antes expuesto, se tiene que a la fecha de notificación del Requerimiento N° 0122060000142, la recurrente se

encontraba obligada a contar con la documentación requerida por la administración (comprobantes de pago por las operaciones realizadas), pues, el incendio se habría producido el 31 de marzo del 2005, habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 106-99/Sunat, para que rehaga su contabilidad y antecedentes, sin embargo, no se aprecia de autos que ésta hubiera cumplido con presentar los comprobantes de pago que sustenten el derecho al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, así como la deducción del gasto para fines del Impuesto a la Renta, pese a que conforme se advierte de autos se le otorgó plazos mayores a los establecidos en el artículo 62 del Código Tributario para la presentación de lo requerido". (TF, RTF 01029-3-2013, ene. 16/2013, V. P. De Pomar Shirota)

RTF.—Las resoluciones de determinación también quedan motivadas si remiten a anexos que consignan los conceptos, importes y motivos de cada reparo. "Que de la revisión de las mencionadas resoluciones de determinación, se aprecia que fueron emitidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Tributario, encontrándose debidamente motivadas, pues se remiten a anexos en donde se consignan los conceptos, importes y motivos que corresponden a cada reparo, la liquidación y determinación de la deuda tributaria acotada, los requerimientos y resultados de requerimientos emitidos durante la fiscalización que le sirven de sustento y la base legal correspondiente, por lo que la nulidad deducida en dicho extremo carece de sustento". (TF, RTF 08103-11-2013, may. 17/2013, V. P. Barrantes Takata)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 62-A.—Plazo de la fiscalización definitiva.

1. Plazo e inicio del cómputo: El procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la administración tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la administración tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

2. Prórroga: Excepcionalmente dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando:

a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias.

b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal.

c) Cuando el deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.

3. **Sustituido. D. Leg. 1422, Art. 3°.** Excepciones al plazo: El plazo señalado en el presente artículo no es aplicable en el caso de procedimientos de fiscalización efectuados por aplicación de las normas de precios de transferencias o en los procedimientos de fiscalización definitiva en los que corresponda remitir el informe a que se refiere el artículo 62-C al Comité Revisor.

4. Efectos del plazo: Un vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la administración tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la administración tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.

5. Vencimiento del plazo: El vencimiento del plazo establecido en el presente artículo tiene como efecto que la administración tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere el presente artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

6. Suspensión del plazo: El plazo se suspende:

- a) Durante la tramitación de las pericias.
- b) Durante el lapso que transcurra desde que la administración tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita.
- c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la administración tributaria interrumpa sus actividades.
- d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la administración tributaria.
- e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.
- f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización.
- g) Durante el plazo en que otras entidades de la administración pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la administración tributaria.

TUO - D. Leg. 816.

Sexagésimo Cuarta Disposición Final.—Aplicación del artículo 62-A del Código Tributario para las fiscalizaciones de la regalía minera. Para la realización por parte de la Sunat de las funciones asociadas al pago de la regalía minera, también será de aplicación lo dispuesto en el artículo 62-A del Código Tributario.

D. Leg. 1422.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Disposiciones de la Ley N° 30230.** La vigencia del decreto legislativo no está condicionada a lo regulado en el artículo 8° de la Ley N° 30230.

RTF VINCULANTE.—La excepción al plazo de fiscalización del numeral 3) del artículo 62-A del Código Tributario solo se aplica cuando se solicita información relacionada a precios de transferencia. "Vencido el plazo de un año de la fiscalización definitiva, la excepción al plazo de fiscalización establecida por el numeral 3) del artículo 62-A del Código Tributario sólo es aplicable a los requerimientos mediante los que se solicite información y/o documentación relacionada con la aplicación de las normas de precios de transferencia. En tal sentido, la administración no podrá requerir al administrado información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por aspectos que no involucren la aplicación de las normas de precios de transferencia". (TF, RTF 03500-Q-2017, oct. 30/2017, Resolutor - Secretario Flores Pinto).

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de noviembre del 2017.

FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRÓNICA

TUO - D. Leg. 816.

ART. 62-B.—Incorporado. Ley 30296, Art. 6°. Fiscalización parcial electrónica. El procedimiento de fiscalización parcial electrónica, a que se refiere el último párrafo del artículo 61 se realizará conforme a lo siguiente:

a) La Sunat notificará al deudor tributario, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104, el inicio del procedimiento de fiscalización acompañado de una liquidación preliminar del tributo a regularizar y los intereses respectivos con el detalle del (los) reparo(s) que origina(n) la omisión y la información analizada que sustenta la propuesta de determinación.

b) El deudor tributario en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del inicio de la fiscalización parcial electrónica, subsanará el (los) reparo(s) notificado(s) contenidos en la liquidación preliminar realizada por la Sunat o sustentará sus observaciones a esta última y, de ser el caso, adjuntará la

documentación en la forma y condiciones que la Sunat establezca mediante la resolución de Superintendencia a que se refiere el artículo 112-A.

c) La Sunat, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que vence el plazo establecido en el párrafo anterior, notificará, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104, la resolución de determinación con la cual se culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso, la resolución de multa. La citada resolución de determinación contendrá una evaluación sobre los sustentos presentados por el deudor tributario, según corresponda.

En caso de que el deudor tributario no realice la subsanación correspondiente o no sustente sus observaciones en el plazo establecido, la Sunat notificará, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104, la resolución de determinación con la cual culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso, la resolución de multa.

d) El procedimiento de fiscalización parcial que se realice electrónicamente de acuerdo al presente artículo deberá efectuarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día en que surte efectos la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización.

Al procedimiento de fiscalización parcial electrónica no se le aplicará las disposiciones del artículo 62-A.

Ley 30296.

Sexta Disposición Complementaria Final.—**Aplicación del artículo 62-B, del Código Tributario para las fiscalizaciones de la regalía minera y el gravamen especial a la minería.** Para la realización por parte de la Sunat de las funciones asociadas al pago de la regalía minera y del gravamen especial a la minería será de aplicación lo dispuesto en el artículo 62-B del Código Tributario que se incorpora al citado cuerpo normativo mediante la presente ley.

DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES A LA LIQUIDACIÓN PRELIMINAR Y DEL SUSTENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRÓNICA

R. 303-2016/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución son de aplicación las definiciones previstas en el artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y normas modificatorias, así como las siguientes:

- 1) Carta de inicio: Al documento mediante el cual la Sunat comunica al sujeto fiscalizado el inicio del procedimiento de fiscalización parcial electrónica y solicita la subsanación del (los) reparo(s) contenido(s) en la liquidación preliminar adjunta a la carta de inicio o la sustentación de sus observaciones a la referida liquidación.
- 2) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- 3) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- 4) Constancia de información registrada: Al documento que acredita que el sujeto fiscalizado ha presentado las observaciones a los reparos y el correspondiente sustento.
- 5) Liquidación preliminar: Al documento que acompaña a la carta de inicio, que contiene como mínimo, el (los) reparo(s) de la Sunat respecto del tributo, la base legal, el monto que debe regularizar el sujeto fiscalizado y la información analizada que sustenta la propuesta de determinación.
- 6) Reparo: A la observación de la Sunat respecto de la determinación de parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria realizada por el sujeto fiscalizado en la declaración jurada respectiva, distinta a la Declaración Aduanera de Mercancías, y que se origina en el análisis de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 61 del Código Tributario.
- 7) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.
- 8) Sustento: Al argumento que sostiene la observación total o parcial a los reparos de la Sunat registrado por el sujeto fiscalizado y/o contenido en el documento que adjunte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°.

R. 303-2016/Sunat.

ART. 2°.—**De la subsanación o presentación de observaciones y sustento.**

2.1. El sujeto fiscalizado en el plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Sunat deposita la carta de inicio y la liquidación preliminar en su buzón electrónico, debe:

- a) Subsanan el (los) reparo(s) señalados en la liquidación preliminar presentando la declaración rectificatoria correspondiente, o
- b) Presentar sus observaciones a la liquidación preliminar y el respectivo sustento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°.

2.2. Las solicitudes de prórroga del plazo señalado en el presente artículo se consideran como no presentadas.

2.3. Si el sujeto fiscalizado no puede cumplir con lo señalado en el numeral 2.1 por razones de caso fortuito o fuerza mayor presentadas el último día del plazo, este se prorroga hasta el primer día hábil siguiente al cese de dichas razones.

R. 303-2016/Sunat.

ART. 3°.—Forma y condiciones para la presentación de observaciones y sustento.

3.1. La presentación de observaciones y sustento a que se refiere el inciso b) del artículo 2° solo puede realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el presente artículo, debiendo el sujeto fiscalizado:

- a) Ingresar a Trámites y Consultas de Sunat Operaciones en Línea utilizando su Código de Usuario y Clave SOL.
- b) Ubicar la opción “Presentación de observaciones y sustento” dentro del rubro Fiscalización/Fiscalización Parcial Electrónica y registrar la(s) observación(es) por cada detalle del(os) reparo(s) de la liquidación preliminar.
- c) Sustentar sus observaciones para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:
 - i) El sustento puede presentarse a través del registro de un texto sustentatorio y/o en un archivo adjunto de acuerdo a las indicaciones del sistema.
 - ii) Tratándose de archivos adjuntos, la extensión del archivo debe corresponder a la de formato de documento portátil (PDF).
- d) Enviar la información registrada en el sistema a fin de que este genere la constancia a que se refiere el artículo 4°.

3.2. Los escritos y/o cualquier otra documentación física que se presente en las unidades de recepción documental de las oficinas de la Sunat se consideran como no presentados.

3.3. Solo se consideran las observaciones y sustentos presentados dentro del plazo a que se refiere el artículo 2°.

R. 303-2016/Sunat.

ART. 4°.—Constancia de información registrada.

4.1. El sistema emite la constancia de información registrada (CIR) que contiene lo siguiente:

- a) Número de orden;
- b) Nombres o denominación o razón social y RUC del sujeto fiscalizado;
- c) Número de la carta de inicio;
- d) Fecha y hora de la generación de la CIR; y,
- e) El detalle de la información registrada y la relación de archivos adjuntos, según corresponda, en caso de haber presentado sustentos.

4.2. La CIR puede ser descargada en archivo formato PDF y ser impresa.

R. 303-2016/Sunat.

ART. 5°.—De la modificación de la información registrada.

5.1. El sujeto fiscalizado puede sustituir, modificar, adicionar o eliminar información registrada respecto de la respuesta, texto sustentatorio y archivos a que se refiere el artículo 3°, hasta el último día hábil del plazo señalado en el artículo 2°, para lo cual debe ingresar nuevamente al sistema y generar una nueva CIR de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°.

5.2. La Sunat solo considera válida la información que conste en la última CIR generada.

TUO - D. Leg. 816.

Vigésimo Primera Disposición Transitoria.—Plazo de fiscalización. Para los procedimientos de fiscalización en trámite a la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, el plazo de

fiscalización establecido en el artículo 62-A del Código Tributario se computará a partir de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

PLAZO DE FISCALIZACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 12.—Sustituido. D. S. 049-2016-EF, Art. 4°. De los plazos. Los plazos establecidos en los artículos 61 y 62-A del Código Tributario sólo son aplicables para el procedimiento de fiscalización parcial distinto al regulado en el Capítulo II y el procedimiento de fiscalización definitiva respectivamente.

Tratándose de la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial distinto al regulado en el Capítulo II, a un procedimiento de fiscalización definitiva, el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario se iniciará en la fecha en que el sujeto fiscalizado entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 13.—Sustituido. D. S. 207-2012-EF, Art. 4°. De la suspensión. Para efectos de la suspensión del plazo de fiscalización, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 61 y en el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, se considerará lo siguiente:

a) Tratándose de las pericias, el plazo se suspenderá desde la fecha en que surte efectos la notificación de la solicitud de la pericia hasta la fecha en que la Sunat reciba el peritaje.

b) Cuando la Sunat solicite información a autoridades de otros países, el plazo se suspenderá desde la fecha en que se presenta la solicitud hasta la fecha en que se reciba la totalidad de la información de las citadas autoridades.

c) El plazo se suspenderá en el caso del supuesto a que se refiere el inciso c) del numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, sea que se presente un caso fortuito o un caso de fuerza mayor. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.

d) Cuando el sujeto fiscalizado incumpla con entregar la información solicitada a partir del segundo requerimiento notificado por la Sunat, se suspenderá el plazo desde el día siguiente a la fecha señalada para que el citado sujeto cumpla con lo solicitado hasta la fecha en que entregue la totalidad de la información.

e) Tratándose de la prórroga solicitada por el sujeto fiscalizado, se suspenderá el plazo por el lapso de duración de las prórrogas otorgadas expresa o automáticamente por la Sunat.

f) Tratándose de los procesos judiciales:

i) Iniciados con anterioridad al inicio del cómputo del plazo establecido en el artículo 61 o en el artículo 62-A del Código Tributario, se suspenderá el plazo correspondiente desde la fecha en que el Sujeto Fiscalizado entregó la totalidad de la información solicitada en el primer Requerimiento hasta la culminación del proceso judicial, según las normas de la materia.

ii) **Sustituido. D. S. 207-2012-EF, Art. 4°.** Iniciados con posterioridad al inicio del cómputo del plazo establecido en el artículo 61 o en el artículo 62-A del Código Tributario se suspenderá el plazo correspondiente desde el día siguiente de iniciado el proceso judicial hasta su culminación.

iii) **Sustituido. D. S. 207-2012-EF, Art. 4°.** Que ordenen la suspensión de la fiscalización, se suspenderá el plazo desde el día siguiente en que se notifique a la Sunat la resolución judicial que ordena dicha suspensión hasta la fecha en que se notifique su levantamiento.

g) Cuando se requiera información a otras entidades de la Administración Pública o entidades privadas, el plazo se suspenderá desde la fecha en que surte efectos la notificación de la solicitud de información hasta la fecha en que la Sunat reciba la totalidad de la información solicitada.

h) De concurrir dos o más causales, la suspensión se mantendrá hasta la fecha en que culmine la última causal.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 14.—Sustituido. D. S. 049-2016-EF, Art. 4°. De la notificación de las causales que suspenden los plazos. La Sunat notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, todas las causales y los períodos de suspensión así como el saldo de los plazos de fiscalización, un mes antes de cumplirse el plazo de seis (6) meses, un (1) año o dos (2) años a que se refieren los artículos 61 y 62-A del Código Tributario, salvo cuando la suspensión haya sido motivada exclusivamente por el sujeto fiscalizado en función a las causales a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 13.

Sustituido. D. S. 207-2012-EF, Art. 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) La Sunat podrá comunicar la suspensión del plazo cuando otorgue, mediante acta o carta, la prórroga a que se refiere el artículo 7° o cuando proceda al cierre del requerimiento de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del inciso b) del artículo 8°.

b) La Sunat comunicará las causales, los períodos de suspensión y el saldo del plazo, cuando al amparo de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 92 del Código Tributario el sujeto fiscalizado solicite conocer el estado del procedimiento.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 15.—**De la notificación de las causales que prorrogan el plazo.** La Sunat notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, la prórroga del plazo así como las causales a que se refiere el numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario un mes antes de cumplirse el año establecido en el numeral 1 del citado artículo.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 16.—**Sustituido. D. S. 207-2012-EF, Art. 4°. De los efectos de los plazos.** Una vez vencido el plazo establecido en el artículo 61 o en el artículo 62-A del Código Tributario, la Sunat no podrá solicitar al sujeto fiscalizado cualquier otra información y/o documentación referida al tributo y período, o la declaración aduanera de mercancías o los aspectos que fueron materia del procedimiento de fiscalización, según corresponda.

RTF.—**Se suspende el plazo de la fiscalización durante el tiempo que el tercero no proporcione información.** "Que asimismo, se advierte de autos que mediante Requerimiento N° 0222120007236 (fojas 43 a 45), notificado con arreglo a ley el 2 de agosto del 2012, la administración efectuó un cruce de información solicitando al contribuyente (...), que proporcione diversa documentación contable y tributaria detallada en el Anexo N° 1 del citado requerimiento; sin embargo, dicho contribuyente no cumplió con proporcionar la información requerida conforme se advierte del Resultado del Requerimiento N° 0222120007236 (fojas 36 a 39), y por lo tanto el plazo de fiscalización previsto en el artículo 62-A del Código Tributario se encontraba suspendido desde el 2 de agosto del 2012". (TF, RTF 14895-10-2014, 12/10/2014, V. P. Guarníz Cabell)

RTF.—**Plazo de fiscalización de un año no obliga a la Sunat a concluir el procedimiento de fiscalización y notificar los valores respectivos.** "Que con relación al plazo de fiscalización a que alude el artículo 62-A del Código Tributario, cabe señalar en primer término, que conforme con la citada disposición, el plazo de un año se comienza a computar a partir de que el sujeto fiscalizado entrega la totalidad de la información y/o documentación solicitada en el primer requerimiento. Asimismo, es preciso mencionar que el transcurso de dicho plazo no implica que la administración no pueda continuar con el procedimiento de fiscalización, sino solo que se vea restringida para solicitar documentación e información al sujeto fiscalizado" (TF, RTF 03835-8-2013, mar. 06/2013, V. P. Izaguirre Llampasi)

RTF.—**La fiscalización tributaria puede prorrogarse por la complejidad del procedimiento.** "Que precisa la administración en el informe remitido en atención al Proveído N° 1586-3-2012 (folio 17), que dicha situación se corrobora de los libros y registros contables físicos exhibidos por la quejosa, y que equivalen a 33 tomos y 17.739 registros, aduciendo que tampoco la data contable proporcionada en medios magnéticos facilitó la selección y muestra de las operaciones de venta de mercaderías y/o productos terminados y del costo de ventas respectivo, toda vez que no fue posible acceder a las mismas, al contener formatos de tipo gráfico que no facilitaron la selección de las muestras para el Área de Auditoría; situación que es corroborada por la quejosa, toda vez que de los escritos ingresados con expedientes N° 000-TI003-2010-290312-0 y 000-TI003-2012-069054-0, sustentó como motivo de prórroga, 'el volumen elevado de la información solicitada' y 'un contenido de suma información por analizar'. En tal sentido, correspondía en base a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario y el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, ampliar el plazo del plazo de fiscalización iniciado Carta de Presentación N° 100021285830-01-Sunat (folio 115) y Requerimiento N° 0221100001362 (folios 113 y 114)". (TF, RTF 08090-3-2012, may. 25/2012, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—**La administración tributaria debe comunicar al contribuyente las observaciones y reparos detectados durante la fiscalización.** "Que de las normas antes citadas, se concluye que resulta intrínseco a las garantías mínimas de un debido procedimiento que en la fiscalización la administración comunique al contribuyente las observaciones y/o reparos detectados, detalle los hechos que los motivan y la base legal correspondiente, así como que le solicite expresamente que formule los argumentos y presente y/o exhiba la documentación sustentatoria para desvirtuar dichas observaciones y/o reparos, ello con la finalidad que el contribuyente pueda ejercer debida y oportunamente su derecho de defensa en la instancia pertinente, más aún si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 141 del Código Tributario, no se admite como medio probatorio aquél que habiendo sido requerido por la administración durante la verificación o fiscalización no fue presentado y/o exhibido, salvo las excepciones expresamente previstas en dicha norma, criterio recogido por este tribunal, entre otras, en las resoluciones N° 15468-8-2011 y 1226-2-2009". (TF, RTF 13084-8-2012, ago. 10/2012, V. P. Huertas Lizarzaburu)

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS CON CONTENIDO TRIBUTARIO

Ley 28186.

ART. 1°.—**Conservación de documentos con contenido tributario.** No podrán destruirse, aun cuando se hubieren conservado mediante microformas, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 681, normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, los originales de los documentos, información y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias así como toda otra documentación relacionada con hechos que determinen tributación, mientras el tributo no esté prescrito.

NOTA: La Ley 28186 entró en vigencia a partir del 6 de marzo del 2004, conforme a su artículo 3°.

PREFERENCIAS DE TRÁNSITO DE LOS VEHÍCULOS DE CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO

Ley 27200.

ART 1°.—**Sustituido. Ley 28375, Art. 2°.** **Del objeto de la ley.** La presente ley determina cuáles son los vehículos de emergencia, vehículos oficiales y vehículos de control tributario y aduanero que gozan de las prerrogativas que les corresponden en la preferencia del tránsito y para el uso de las señales audibles y visibles que estos emplean en el cumplimiento de sus funciones.

Ley 27200.

ART. 3°-A.—**Incorporado. Ley 28375, Art. 3°.** **De los vehículos de control tributario y aduanero.** Los vehículos de control tributario y aduanero son aquellos que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria utiliza en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Ley 27200.

ART. 4°.—**Sustituido. Ley 28375, Art. 4°.** **De la preferencia en el tránsito.**

4.1. Para el adecuado desplazamiento de los vehículos de emergencia, vehículos oficiales y vehículos de control tributario y aduanero, autorizados a usar señales visibles y audibles, la Policía Nacional del Perú concederá preferencia en el tránsito. Los conductores de los vehículos les cederán el paso, debiendo ubicarse al extremo derecho de la calzada donde se detendrán en forma paralela al sardinel; y, en las intersecciones se detendrán para ceder el paso.

4.2. Está prohibido que los vehículos de emergencia, vehículos oficiales y vehículos de control tributario y aduanero sean seguidos por otros no autorizados, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Ley 28375.

Única Disposición Final.—Los vehículos de control tributario y aduanero utilizarán balizas luminosas de color verde.

TUO - D. Leg. 816.

Octava Disposición Final.—La Sunat podrá requerir a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - Conasev, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Sunarp, así como a cualquier entidad del sector público nacional la información necesaria que ésta requiera para el cumplimiento de sus fines, respecto de cualquier persona natural o jurídica sometida al ámbito de su competencia. Tratándose del Reniec, la referida obligación no contraviene lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 26497.

Las entidades a que hace referencia el párrafo anterior, están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma y plazos que la Sunat establezca.

Ley 26702.

ART. 143.—**Levantamiento del secreto bancario.** El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

1. **Sustituido. D. Leg. 1313, Art. 3°.** Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 10 del artículo 62 del Código Tributario, mediante escrito motivado puede solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario en cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN) o en el ejercicio de sus funciones.

En estos casos, el Juez debe resolver dicha solicitud en el plazo de cuarentaiocho (48) horas contado desde la presentación de la solicitud.

Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la SUNAT, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

La información obtenida por la Sunat solo puede ser utilizada para el cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la CAN o en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo será sancionado por las autoridades competentes como falta grave administrativa.

2. El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.

3. El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general, tratándose de movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas presuntamente implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas.

4. El presidente de una comisión investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.

5. El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4, el pedido de información se canaliza a través de la Superintendencia.

Quienes accedan a información secreta en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, están obligados a mantenerla con dicho carácter en tanto ésta no resulte incompatible con el interés público.

Ley 26702.

ART. 143-A.—**Sustituido. D. Leg. 1434, Art. 3°. Información financiera suministrada a la Sunat.** Las empresas del sistema financiero, suministran a la Sunat, la información financiera distinta a la desarrollada en el numeral 1 del artículo 143 de la presente ley, tal como se establece en el numeral 2 del párrafo siguiente.

El suministro de información financiera se sujeta a las siguientes condiciones:

1. El Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria requiere la información a las empresas del sistema financiero, mediante resolución de superintendencia. Esta condición no es aplicable tratándose del suministro de información financiera para el cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CAN.

2. La información que se puede suministrar versa sobre operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, de conformidad a lo regulado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. En ningún caso la información suministrada detalla movimientos de cuenta de las operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes ni excede lo dispuesto en el presente párrafo, para lo cual la Sunat tiene habilitado el procedimiento de levantamiento judicial del secreto bancario establecido en el numeral 1 del artículo 143 de la ley.

3. El suministro de información financiera se realiza únicamente en dos supuestos:

a. El cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CAN.

b. El ejercicio de la función fiscalizadora de la Sunat para combatir la evasión y elusión tributarias.

4. La información suministrada solo puede tratar de aquella que sea igual o superior al monto a ser establecido mediante el decreto supremo referido en el numeral 2 precedente, considerando para el caso del literal b. del numeral anterior lo siguiente:

a. El monto establecido para el registro de operaciones en las normas referidas a detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; y/o,

b. El monto establecido como mínimo no imponible en las normas que regulan los tributos administrados por la Sunat.

5. Las empresas del sistema financiero suministran directamente a la Sunat la información solicitada, con la periodicidad establecida por decreto supremo.

El tratamiento de la información obtenida por la Sunat se sujeta a las siguientes reglas:

1. La información es tratada bajo las reglas de confidencialidad y de seguridad informática exigidas por los estándares y recomendaciones internacionales referidos al intercambio automático de información financiera emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

2. Las empresas del sistema financiero ponen a disposición de sus clientes los medios que permitan a estos acceder a la información que respecto de ellos se hubiera proporcionado a la Sunat, previa verificación de la identidad del referido cliente.

3. La información obtenida no puede transferirse a otras entidades del país, salvo a un Juez, el Fiscal de la Nación o una comisión investigadora del Congreso, mediante solicitud debidamente justificada.

4. La obligación de la confidencialidad de las personas con vínculo laboral o de otra naturaleza contractual con la Sunat no se extingue al concluir dicho vínculo.

5. El uso no autorizado o ilegal de la información constituye falta grave administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

D. Leg. 1434

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De la aplicación del literal b. del numeral 3 del segundo párrafo del artículo 143-A de la Ley N° 26702.** La información a proporcionar por las empresas del sistema financiero a la Sunat para el ejercicio de su función fiscalizadora para combatir la evasión y elusión tributarias a que se refiere el literal b. del numeral 3 del segundo párrafo del artículo 143-A de la Ley N° 26702

modificado por la presente norma, es aquella que corresponda a las transacciones u operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia del decreto supremo que reglamente el presente decreto legislativo.

Igualmente, la información mencionada en el párrafo anterior es utilizada una vez que la Sunat cumpla con garantizar la confidencialidad y seguridad para el intercambio automático de información, según los estándares y recomendaciones internacionales.

TUO - D. Leg. 816.

Tercera Disposición Final.—A los libros de actas y, registros y libros contables que se encuentren comprendidos en el numeral 16) del artículo 62, no se les aplicará lo establecido en los artículos 112 a 116 de la Ley N° 26002, la Ley N° 26501 y todas aquellas normas que se opongan al numeral antes citado.

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE LIBROS Y REGISTROS CONTABLES

R. 234-2006/Sunat.

ART. 2°.—**Facultad para autorizar los libros y registros mediante la legalización de los mismos**

2.1. Sustituido. R. 274-2016-Sunat, Art. Único. Los libros y registros vinculados a asuntos tributarios serán legalizados ante cualquier notario o, a falta de éste, en los juzgados de paz letrados o juzgados de paz de la jurisdicción territorial en la que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del deudor tributario.

Los notarios o jueces a que se refiere el párrafo anterior colocarán una constancia en la primera hoja de los mismos, con la siguiente información:

- a) Número de legalización asignado por el notario o juez, según sea el caso;
- b) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, según sea el caso;
- c) Número de RUC;
- d) Denominación del libro o registro;
- e) Fecha de la incautación del libro o registro anterior de la misma denominación y la autoridad que ordenó la diligencia de ser el caso;
- f) Número de folios de que consta;
- g) Fecha y lugar en que se otorga; y,
- h) Sello y firma del notario o juez, según sea el caso.

2.2. El notario o juez, según sea el caso, sellará todas las hojas del libro o registro, las mismas que deberán estar debidamente foliadas por cada libro o registro, incluso cuando se lleven utilizando hojas sueltas o continuas.

2.3. Tanto los notarios como los jueces llevarán un registro cronológico de las legalizaciones que otorguen. En dicho registro indicarán el número de la legalización, los apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, el número de RUC, la denominación del libro o registro que se ha legalizado, la fecha de la incautación del libro o registro anterior de la misma denominación y la autoridad que ordenó la diligencia de ser el caso, el número de folios de que consta y la fecha en que se otorga la legalización.

2.4. En ningún caso el número de legalización, folios o de registros podrá contener adicionalmente caracteres distintos, tales como letras.

2.5 Sustituido. R. 219-2012/Sunat, Art. 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación para el Libro de Planillas, regulado por el Decreto Supremo N° 001-98-TR y normas modificatorias, cuya legalización se registrará por lo establecido en el citado decreto.

En el caso del Registro de Huéspedes la legalización a que se refiere el presente artículo no será necesaria.

ANEXO 1

R. 234-2006/Sunat.

Relación de libros y registros vinculados a asuntos tributarios

Código	Nombre o descripción
1	Libro caja y bancos
2	Libro de ingresos y gastos
3	Libro de inventarios y balances
4	Libro de retenciones incisos e) y f) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta
5	Libro diario
5-A	Incorporado. R. 239-2008/Sunat, Art. 7°. Libro diario de formato simplificado.
6	Libro mayor
7	Registro de activos fijos
8	Registro de compras

9	Registro de consignaciones
10	Registro de costos
11	Registro de huéspedes
12	Registro de inventario permanente en unidades físicas
13	Registro de inventario permanente valorizado
14	Registro de ventas e ingresos
15	Registro de ventas e ingresos - artículo 23 Resolución de Superintendencia N° 266-2004/Sunat
16	Registro del régimen de percepciones
17	Registro del régimen de retenciones
18	Registro IVAP
19	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - artículo 8° Resolución de Superintendencia N° 022-98/Sunat
20	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 021-99/Sunat
21	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 142-2001/Sunat
22	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso c) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 256-2004/Sunat
23	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 257-2004/Sunat
24	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso c) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 258-2004/Sunat
25	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 259-2004/Sunat
26	Registro de retenciones artículo 77-A de la Ley del Impuesto a la Renta
27	Libro de actas de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada
28	Libro de actas de la junta general de accionistas
29	Libro de actas del directorio
30	Libro de matrícula de acciones
31	Libro de planillas
32	Incorporado. R. 360-2013/Sunat, Art. 2°. Registro de socios de cooperativas agrarias y otros integrantes

NOTA: La incorporación del numeral 3 dispuesta por la R. 360-2013/Sunat, entró en vigencia el 01 de enero del 2014, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 234-2006/Sunat.

ART. 3°.—**Sustituido. R. 219-2012/Sunat, Art. 2°. Oportunidad de legalización.** Los libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios deberán ser legalizados antes de su uso, incluso cuando sean llevados en hojas sueltas o continuas.

R. 234-2006/Sunat.

ART. 6°.—**Forma de llevado.** Los libros y registros vinculados a asuntos tributarios que los deudores tributarios se encuentran obligados a llevar, deberán:

a) Contar con los siguientes datos de cabecera:

(i) Denominación del libro o registro.

(ii) Período y/o ejercicio al que corresponde la información registrada.

(iii) Número de RUC del deudor tributario, apellidos y nombres, denominación y/o razón social de éste. Tratándose de libros o registros llevados en forma manual, bastará con incluir estos datos en el primer folio de cada período o ejercicio.

Asimismo, respecto del Libro de Ingresos y Gastos, bastará con incluir como datos de cabecera los señalados en el literal i) y ii).

b) Contener el registro de las operaciones:

(i) En orden cronológico o correlativo, salvo que por norma especial se establezca un orden pre-determinado.

(ii) De manera legible, sin espacios ni líneas en blanco, interpolaciones, enmendaduras, ni señales de haber sido alteradas.

(iii) **Sustituido. R. 360-2013/Sunat, Art. 3°.** Utilizando el Plan Contable General vigente en el país, a cuyo efecto emplearán cuentas contables desagregadas como mínimo a nivel de los dígitos establecidos en dicho plan, salvo que por aplicación de las normas tributarias deba realizarse una desagregación mayor.

La utilización del Plan Contable General vigente en el país no será de aplicación:

1) En aquellos casos en que por ley expresa los deudores tributarios se encuentren facultados a emplear un plan contable, manual de contabilidad u otro similar distinto, en cuyo caso deberán utilizar estos últimos.

2) En el caso del Registro de Socios de Cooperativas Agrarias y otros integrantes.

(iv) Totalizando sus importes por cada folio, columna o cuenta contable hasta obtener el total general del período o ejercicio gravable, según corresponda.

A tal efecto, los totales acumulados en cada folio, serán trasladados al folio siguiente precedidos de la frase **“van”**. En la primera línea del folio siguiente se registrará el total acumulado del folio anterior precedido de la

frase “**vienen**”. Culminado el período o ejercicio gravable, se realizará el correspondiente cierre registrando el total general.

De no realizarse operaciones en un determinado período o ejercicio gravable, se registrará la leyenda “**sin operaciones**” en el folio correspondiente.

Lo dispuesto en el presente inciso (iv) no será exigible a los libros o registros que se lleven utilizando hojas sueltas o continuas. En ese caso, la totalización se efectuará finalizado el período o ejercicio.

(v) En moneda nacional y en castellano, salvo las excepciones previstas por el Código Tributario.

c) **Sustituido. R. 196-2010/Sunat. Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Incluir los registros o sientos de ajuste, reclasificación o rectificación que correspondan así como las operaciones que se omitieron registrar en meses o ejercicios respecto de los cuales ya se realizó la totalización correspondiente.

d) Contener folios originales, no admitiéndose la adhesión de hojas o folios, salvo disposición legal en contrario.

e) **Sustituido. R. 360-2013/Sunat, Art. 3°.** Tratándose del Libro de Inventarios y Balances, éste deberá ser firmado al cierre de cada período o ejercicio gravable, según corresponda, por el deudor tributario o su representante legal así como por el contador público colegiado responsable de su elaboración.

El Registro de Socios de Cooperativas Agrarias y Otros Integrantes, deberá ser firmado al final del ejercicio por el representante legal de la cooperativa.

Lo dispuesto en el presente artículo, no será de aplicación para:

- i) El libro de actas de la empresa individual de responsabilidad limitada, regulado en la Ley de la EIRL.
- ii) El libro de actas de la junta general de accionistas, regulado en la Ley General de Sociedades.
- iii) El libro de actas del directorio, regulado en la Ley General de Sociedades.
- iv) El libro de matrícula de acciones, regulado en la Ley General de Sociedades.
- v) El libro de planillas, regulado por el Decreto Supremo N° 001-98-TR y normas modificatorias.

R. 234-2006/Sunat.

ART. 4°.—Legalización del segundo y siguientes libros o registros. Para la legalización del segundo y siguientes libros y registros vinculados a asuntos tributarios, de una misma denominación, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de libros o registros que se lleven utilizando hojas sueltas o continuas, se deberá presentar el último folio legalizado por notario del libro o registro anterior.

b) Tratándose de libros o registros llevados en forma manual, se deberá acreditar que se ha concluido con el anterior. Dicha acreditación se efectuará con la presentación del libro o registro anterior concluido o fotocopia legalizada por notario del folio donde conste la legalización y del último folio del mencionado libro o registro.

Lo establecido en el presente inciso no será de aplicación en el caso de libros o registros llevados en forma manual que hubieran sido incautados por autoridad competente, bastando para la legalización del segundo y siguientes libros y registros la presentación del documento en el que conste la referida diligencia.

De producirse, de ser el caso, la devolución de los libros o registros incautados a que se refiere el párrafo anterior, no podrá realizarse en ellos anotación alguna debiendo procederse a su cierre inmediato.

c) Tratándose de libros y registros perdidos o destruidos por siniestro, asalto u otros, se deberá presentar la comunicación establecida en el artículo 9°.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación en el caso del libro de planillas, regulado por el Decreto Supremo N° 001-98-TR y normas modificatorias

R. 234-2006/Sunat.

ART. 5°.—Del empaste de los libros y registros.

5.1. Los libros y registros vinculados a asuntos tributarios que se lleven utilizando hojas sueltas o continuas deberán empastarse, de ser posible, hasta por un ejercicio gravable.

La obligación señalada en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el número de hojas sueltas o continuas a empastar sea menor a veinte (20), en cuyo caso el empaste podrá comprender dos (2) o más ejercicios gravables.

5.2. Para efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral precedente, el empaste deberá efectuarse, como máximo, dentro de los cuatro (4) primeros meses del ejercicio gravable siguiente al que correspondan las operaciones contenidas en dichos libros o registros.

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral precedente, el empaste deberá efectuarse, como máximo, dentro de los cuatro (4) primeros meses del ejercicio gravable siguiente a aquél en que se reunieron veinte (20) hojas sueltas o continuas.

En ambos casos, se deberán incluir las hojas que hayan sido anuladas. A tal efecto, la anulación se realizará tachándolas o inutilizándolas de manera visible.

5.3. Las hojas sueltas o continuas correspondientes a un libro o registro de una misma denominación, que no hubieran sido utilizadas para el registro de operaciones del ejercicio del que se trate, podrán emplearse para el registro de operaciones del ejercicio inmediato siguiente.

5.4. De realizarse el empaste en varios tomos, cada uno incluirá como primera página una fotocopia del folio que contenga la legalización del libro o registro al que corresponde.

ASPECTOS DE LA LEY DEL NOTARIADO APLICABLE A LOS REGISTROS CONTABLES

D. Leg. 1049.

ART. 112.—**Definición.** El notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, de contabilidad y otros que la ley señale.

D. S. 010-2010-JUS.

ART. 1º.—**Aprobación.** Apruébese el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, cuyo texto es parte integrante del presente decreto supremo.

TUO - Regl. D. Leg. 1049.

ART. 53.—**Del cierre o apertura del libro.** La solicitud de certificación de apertura a que hacen referencia los artículos 112 al 116 del decreto legislativo, deberá ser efectuada por la misma persona natural o su representante legal o apoderado debidamente facultados según corresponda. El notario verificará la representación invocada y la suficiencia de sus facultades bajo responsabilidad.

D. Leg. 1049.

ART. 113.—**Formalidad en la apertura de libros.** La certificación consiste en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta; con indicación del número que el notario le asignará; del nombre, de la denominación o razón social de la entidad; el objeto del libro; números de folios de que consta y si ésta es llevada en forma simple o doble; día y lugar en que se otorga; y, sello y firma del notario.

Todos los folios llevarán sello notarial.

D. Leg. 1049.

ART. 114.—**Registro.** El notario llevará un registro cronológico de certificación de apertura de libros y hojas sueltas, con la indicación del número, nombre, objeto y fecha de la certificación.

D. Leg. 1049.

ART. 115.—**Cierre y apertura de libros. Sustituido. D. Leg. 1232, Art. 1º.** Para solicitar la certificación de un segundo libro u hojas sueltas, deberá acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior o la presentación de certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida.

Tratándose de la pérdida del libro de actas de una persona jurídica, se deberá presentar el acta de sesión del órgano colegiado de administración o el acta de la junta o asamblea general, en hojas simples, donde se informe de la pérdida del libro, con la certificación notarial de la firma de cada interviniente en el acuerdo, debiendo el notario verificar la autenticidad de las firmas

D. Leg. 1049.

ART. 116.—**Solicitud de certificación. Sustituido. D. Leg. 1232, Art. 1º.** La certificación a que se refiere esta sección deberá ser solicitada por:

a) La persona natural, o su apoderado o representante legal.

b) El apoderado o representante legal de la persona jurídica. En el caso de Libro de actas, matrícula de acciones y de padrón de socios, el apoderado o representante legal deberá ser identificado conforme al artículo 55 de la presente ley.

COMPETENCIA PARA LEGALIZAR LIBROS CONTABLES

Ley 26501.

ART. 1º.—La legalización de apertura de libros contables y otros que la ley señale, es competencia tanto de los jueces de paz letrados como de los notarios, a elección del usuario.

RTF.—**Son nulos los reparos sustentados en documentación no solicitada por la administración.** *“En conclusión, los reparos efectuados por la administración al crédito fiscal de los meses de enero, febrero, marzo, julio, agosto, abril a junio, setiembre a diciembre de 1994 y enero de 1995 por registro de compras sin los requisitos previstos por las normas vigentes, carecen de sustento, en el sentido de que en el requerimiento que fundamenta los reparos, la Administración no solicita a la contribuyente en forma expresa el Registro de Compras del período reparado ni se indica que se le va a reparar el total del Crédito Fiscal sino sólo tres facturas, señalando que las demás operaciones están sustentadas de acuerdo al reglamento de comprobantes de pago y la ley que regula el Impuesto General a las Ventas, lo cual hace que lo actuado por la Sunat se configure en nulo e insubsistente de acuerdo a lo indicado en el*

artículo 103 del Código Tributario que indica que los actos de la administración tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos y documentos y de acuerdo al numeral 2 del artículo 109 del mismo código en tanto se refiere a que son nulos los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento establecido.” (TF, RTF 1771-7-96, nov. 29/96, V. P. Santos Guardamino)

RTF.—La administración tributaria debe realizar las verificaciones o controles en el lugar, día y hora indicado. “(...) Que si bien la Administración en ejercicio de su función fiscalizadora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 del Código Tributario, está facultada para solicitar a la quejosa la documentación que considere pertinente, debe apersonarse a efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicado, pues lo contrario implica una vulneración de los derechos de los contribuyentes, en ese sentido, no surte efectos el resultado del Requerimiento N° 0222050003470.” (TF, RTF 07695-5-2005, dic. 16/2005, V. P. Chau Quispe).

DETERMINACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BASE CIERTA Y BASE PRESUNTA

TUO - D. Leg. 816.

ART. 63.—Determinación de la obligación tributaria sobre base cierta y presunta. Durante el período de prescripción, la administración tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:

1. Base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
2. Base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

RTF.—La existencia del hecho generador, el momento en que se produjo y la cuantía de la obligación son los elementos esenciales para determinar la obligación tributaria sobre base cierta. “Que en consecuencia, para efecto de la determinación sobre base cierta, se debe conocer la existencia del hecho generador de la obligación tributaria, el momento en el que éste se produjo y la cuantía de la obligación”. (TF, RTF 21212-9-2012, dic. 14/2012, V. P. Espinoza Bassino)

DOCTRINA.—Definición de presunciones y ficciones. “Efectivamente, la diferencia entre ambas figuras estriba en el hecho que mientras la presunción legal absoluta parte de un hecho cierto, probado y verdadero para arribar a otro hecho desconocido pero probable, la ficción se respalda en una irrealidad, no basándose en el mundo fenoménico, toda vez que solamente es una creación del legislador cuya finalidad es fijar una verdad jurídica ajena a la verdad real, la misma que pasa a ser irrelevante y carente de eficacia, atribuyéndose efectos solo a aquellas circunstancias que son factibles únicamente desde dicha ficción legislativa.” (Arana Yances, Daniel. ¿La intención es lo que cuenta?. En Revista: Ius et Veritas, año XVI, N° 33; págs. 315 y ss.)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 64.—Supuestos para aplicar la determinación sobre base presunta. La administración tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:

1. El deudor tributario no haya presentado las declaraciones, dentro del plazo en que la administración se lo hubiere requerido.
2. La declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.
3. El deudor tributario requerido en forma expresa por la administración tributaria a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del plazo señalado por la administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez.

Asimismo, cuando el deudor tributario no obligado a llevar contabilidad sea requerido en forma expresa a presentar y/o exhibir documentos relacionados con hechos generadores de

obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del referido plazo.

4. El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.

5. Se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los libros y registros de contabilidad, del deudor tributario o de terceros.

6. Se detecte el no otorgamiento de los comprobantes de pago que correspondan por las ventas o ingresos realizados o cuando éstos sean otorgados sin los requisitos de ley.

7. Se verifique la falta de inscripción del deudor tributario ante la administración tributaria.

8. El deudor tributario omita llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, o llevando los mismos, no se encuentren legalizados o se lleven con un atraso mayor al permitido por las normas legales. Dicha omisión o atraso incluye a los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que sustituyan a los referidos libros o registros.

9. No se exhiba libros y/o registros contables u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros.

10. Se detecte la remisión o transporte de bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto en las normas para sustentar la remisión o transporte, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.

11. El deudor tributario haya tenido la condición de no habido, en los períodos que se establezcan mediante decreto supremo.

12. Se detecte el transporte terrestre público nacional de pasajeros sin el correspondiente manifiesto de pasajeros señalado en las normas sobre la materia.

13. Se verifique que el deudor tributario que explota juegos de máquinas tragamonedas utiliza un número diferente de máquinas tragamonedas al autorizado; usa modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego no autorizados o no registrados; explota máquinas tragamonedas con características técnicas no autorizadas; utilice fichas o medios de juego no autorizados; así como cuando se verifique que la información declarada ante la autoridad competente difiere de la proporcionada a la administración tributaria o que no cumple con la implementación del sistema computarizado de interconexión en tiempo real dispuesto por las normas que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas. Las autorizaciones a las que se hace referencia en el presente numeral, son aquéllas otorgadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

14. El deudor tributario omitió declarar y/o registrar a uno o más trabajadores por los tributos vinculados a las contribuciones sociales o por renta de quinta categoría.

15. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Las presunciones a que se refiere el artículo 65 sólo admiten prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos contenidos en el presente artículo.

TUO - D. Leg. 816.

Trigésimo Octava Disposición Final.—Carácter interpretativo. Tiene carácter interpretativo, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 816, la referencia a las oficinas fiscales y a los funcionarios autorizados que se realiza en el numeral 3 del artículo 64 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias sustituido por el presente decreto legislativo.

RTF.—**La sola existencia de comprobantes de pago girados a nombre de un contribuyente no acredita que existan compras omitidas.** "Que respecto de las ventas consideradas omitidas conforme a información de la empresa (...) consignada en su Registro de Compras Electrónico, cabe señalar que este tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en la Resolución N° (...) ha dejado establecido que la existencia de comprobantes de pago girados a nombre de un contribuyente no acredita automáticamente que existan compras omitidas, por cuanto ello sólo permitirá establecer que se está frente a adquisiciones efectuadas en la medida que se corrobore con información adicional que debe ser obtenida tanto del proveedor como del comprador". (TF, RTF 02400-4-2018, mar. 22/2018, V. P. Flores Talavera)

RTF.—**Cuando la Sunat encuentra que los libros contables registran pasivos y pagos sin sustento puede determinar la obligación tributaria sobre base presunta.** "Que este tribunal en reiterada jurisprudencia, tales como las resoluciones N° 1817-3-2004, 8865-1-2004, 4696-4-2003 y 3677-3-2003, ha señalado que cuando la administración detecta que en los libros contables y declaración jurada del contribuyente, figuran pasivos que al cierre del ejercicio, ya se encontraban cancelados, existen dudas respecto de la veracidad de las determinaciones efectuadas por la recurrente, se configura el supuesto a que se refiere el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario". (T.F., RTF 07717-10-2014, jun. 24/2014, V. P. Guarníz Cabell)

RTF.—**El fisco puede efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre la base presunta si acredita que el contribuyente no exhibió la documentación requerida.** "Que tal como se advierte, a pesar de haber sido requerida en forma expresa por la administración, la recurrente no cumplió con presentar documentación fehaciente que sustentara el origen y/o procedencia de los depósitos efectuados, durante el ejercicio 2007, en las cuentas corrientes del Banco de Crédito del Perú N° 194-1433359-1-82 (dólares) y 194-1415704-0-39 (soles), los que no se encontraban registrados en sus libros contables; y, si bien alegó que correspondían a operaciones de préstamos y ventas efectuadas mediante tarjetas de crédito, no adjuntó la documentación idónea que acreditara sus afirmaciones, conforme se ha expuesto anteriormente, lo que evidencia la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario, que habilitaba a la administración a determinar la obligación tributaria sobre base presunta (...)" (TF, RTF 15585-8-2012, set. 19/2012, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—**Errores en el registro contable de las operaciones habilita a la Sunat a determinar la obligación tributaria sobre base presunta.** "Que en ese sentido, de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución N° 4006-4-2012, el hecho que la recurrente haya reconocido la existencia de errores en el registro de sus operaciones en su contabilidad, como los verificados en el Libro Caja, determina que se generen dudas respecto de la veracidad o exactitud de la determinación realizada, con lo cual se acredita la configuración del supuesto previsto por el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario, aun cuando tales discrepancias hayan sido objeto de una posterior subsanación por parte de aquella, tanto en su contabilidad con los extornos efectuados y con la presentación de la declaración rectificatoria respectiva". (TF, RTF 21564-11-2012, dic. 18/2012, V. P. Pinto de Aliaga)

RTF.—**Para aplicar la determinación sobre base presunta es suficiente la acreditación de una de las causales previstas en el CT.** "Que este tribunal en diversas resoluciones, como las resoluciones N° 950-2-99, 06127-5-2004 y 03371-2-2005, entre otras, ha establecido que para efectuar una determinación sobre base presunta debe existir una causal, y que además, la presunción debe estar contemplada en alguna norma legal tributaria, no pudiendo ser creada por la administración, por lo que seguidamente corresponde verificar si la administración determinó la obligación tributaria sobre base presunta de conformidad con la normatividad y el procedimiento establecido". (TF, RTF 10960-3-2008, set. 12/2008, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—**La existencia de pasivos falsos implica la determinación de un patrimonio no declarado ni registrado.** "Que cabe indicar que la existencia de pasivos falsos implica la determinación de un patrimonio no declarado ni registrado, siendo que de acuerdo a la adecuación contable que debe presentar el balance general de las empresas, la inexistencia parcial del pasivo origina que el patrimonio se incremente, evidenciándose un patrimonio no declarado". (T.F. RTF 03568-2-2005, jun. 08/2005, V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—**La omisión en el registro de comprobantes de pago no es el supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 64 del Código Tributario.** "Al respecto, caben dos interpretaciones, una primera que considera que la omisión de registrar comprobantes de pago no constituye causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 64 del Código Tributario, y una segunda interpretación según la cual este hecho constituye causal, que habilita la utilización de los procedimientos de determinación sobre base presunta, pues considera que el numeral 5 del artículo 64 del Código Tributario contiene dos supuestos distintos, uno consistente en la verificación de discrepancias entre el contenido de los comprobantes y los registros contables, y el otro consistente en la verificación de omisiones entre el contenido de los comprobantes y los registros contables.

Según se aprecia del Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-23 del 21 de noviembre de 2003, mediante acuerdo de Sala Plena se adoptó la primera interpretación". (TF, RTF 00332-2-2004, feb. 09/2004, V. P. Barrantes Takata)

DOCTRINA.—Requisitos para iniciar procedimientos sobre base presunta. "Precisar que para utilizar los procedimientos sobre base presunta no es necesario que la Administración haya aplicado la sanción de cierre, siendo suficiente que se halla detectado la no emisión de comprobantes de pago. Ello, debido que en algunas ocasiones la administración detecta la no emisión de comprobantes de pago y no aplica la sanción de cierre, en mérito a una norma eximente, o cuando se detecta la infracción por un operativo distinto al de fedatarios, por ejemplo, el de cruce de información." (Exposición de motivos del Código Tributario, aprobado por D. Leg. 816, abr. 21/96).

COMENTARIO.—Presunción por no exhibir libros o registros contables aduciendo la pérdida de los mismos. Somos de la opinión que la causal prevista en el numeral 9 del artículo 64 del Código Tributario debe ser interpretada conjuntamente con los artículos 9° y 10 de la R. 234-2006/Sunat. En efecto, si bien es cierto que el código establece como causal de determinación de la obligación sobre base presunta que el contribuyente no exhiba los libros y/o registros contables alegando la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros; también es cierto que la resolución antes acotada prevé que ante tales hechos, el referido contribuyente debe comunicar la ocurrencia a la Sunat dentro del plazo de 15 días hábiles, otorgándole un plazo de 60 días calendario para rehacer los registros.

En ese sentido, si el contribuyente comunicó oportunamente a la Sunat la pérdida o destrucción de los libros y/o registros contables y se encuentra dentro del plazo para rehacer los registros, la administración no podrá aplicar la determinación de la obligación sobre base presunta amparada en esa causal.

COMENTARIO.—Medios probatorios para desvirtuar la aplicación de presunciones. La administración tributaria sólo puede aplicar la determinación de la obligación sobre base presunta cuando ha demostrado la existencia de un "hecho cierto". En ese sentido, de acuerdo con el último párrafo del artículo 64, los contribuyentes sólo pueden presentar pruebas que acrediten que los hechos que dan origen a la causal no son ciertos. Así, por ejemplo, si la Sunat pretende aplicar el numeral 1 del artículo 64, el contribuyente puede atacar dicha actuación administrativa probando que sí presentó la documentación en el plazo otorgado por la citada entidad.

En este orden de ideas, debemos indicar que —una vez acreditado el hecho cierto— el contribuyente no podrá probar en contra de la determinación de la obligación que se origine por aplicación de la presunción que haya aplicado la administración.

PRESUNCIONES FISCALES

TUO - D. Leg. 816.

ART. 65.—Presunciones. La administración tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones:

1. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o libros de ingresos, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro y/o libro.
2. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro.
3. Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la administración tributaria por control directo.
4. Presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios.
5. Presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado.
6. Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero.
7. Presunción de ventas o ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios, ventas y prestaciones de servicios.
8. Presunción de ventas o ingresos en caso de omisos.

9. Presunción de ventas o ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias.
10. Presunción de renta neta y/o ventas omitidas mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios.
11. Presunción de ingresos omitidos y/o operaciones gravadas omitidas en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas.
12. Presunción de remuneraciones por omisión de declarar y/o registrar a uno o más trabajadores.
13. Otras previstas por leyes especiales.

La aplicación de las presunciones será considerada para efecto de los tributos que constituyen el Sistema Tributario Nacional y será susceptible de la aplicación de las multas establecidas en la Tabla de Infracciones Tributarias y Sanciones.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 65-A.—Efectos en la aplicación de presunciones. La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de la legislación tributaria tendrá los siguientes efectos, salvo en aquellos casos en los que el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas, ingresos o remuneraciones presuntas que sea distinta:

a) Para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, las ventas o ingresos determinados incrementarán las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados.

En caso que el deudor tributario no tenga ventas o ingresos declarados o registrados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

En estos casos la omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

b) **Sustituido. D. Leg. 1270, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta, incluidos aquellos del Régimen Mype Tributario, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda.

No procederá la deducción del costo computable para efecto del Impuesto a la Renta. Excepcionalmente en el caso de la presunción a que se refieren los numerales 2 y 8 del artículo 65 se deducirá el costo de las compras no registradas o no declaradas, de ser el caso.

La determinación de las ventas o ingresos considerados como rentas presuntas de la tercera categoría del Impuesto a la Renta a la que se refiere este inciso, se considerarán ventas o ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo a lo siguiente:

(i) Cuando el contribuyente realizara exclusivamente operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, no se computarán efectos en dichos impuestos.

(ii) Cuando el contribuyente realizara junto con operaciones gravadas operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, se presumirá que se han realizado operaciones gravadas.

(iii) Cuando el contribuyente realizara operaciones de exportación, se presumirá que se han realizado operaciones internas gravadas.

Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y a su vez perciban rentas netas de fuente extranjera, los ingresos determinados formarán parte de la renta neta global. Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría, y/o rentas de fuente extranjera, y a su vez, obtengan rentas de tercera categoría, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría. Es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) de este artículo, cuando corresponda.

Tratándose de deudores tributarios que explotan juegos de máquinas tragamonedas, para efectos del Impuesto a la Renta, los ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría.

c) La aplicación de las presunciones no tiene efectos para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

d) Para efectos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados incrementarán, para la determinación del Impuesto a la Renta, del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuando corresponda, las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados.

En caso que el deudor tributario no tenga ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

Para efectos de la determinación señalada en el presente inciso será de aplicación, en lo que fuera pertinente, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del presente artículo.

e) Para efectos del Nuevo Régimen Único Simplificado, se aplicarán las normas que regulan dicho régimen.

f) Para el caso del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, los ingresos determinados sobre base presunta constituyen el ingreso neto mensual.

En el caso de contribuyentes que, producto de la aplicación de las presunciones, deban incluirse en el régimen general de conformidad a lo normado en el Impuesto a la Renta, se procederá de acuerdo a lo señalado en los incisos a) al e) del presente artículo.

RTF VINCULANTE.—*La renta presunta por incremento patrimonial no justificado se considera renta neta imponible cuando el contribuyente no declaró renta alguna. “En aplicación del artículo 65-A del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, en el caso de contribuyentes que no declararon renta alguna, a los que se les ha determinado renta neta presunta por incremento patrimonial no justificado, y respecto de los cuales, la administración no ha determinado si perciben rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o rentas de fuente extranjera y/o si obtienen rentas de tercera categoría, la renta neta imponible está constituida por la referida renta neta presunta, de conformidad con el procedimiento legal establecido”. (TF, RTF 01479-10-2013, feb. 26/2013, V. P. Moreano Valdivia)*

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de febrero del 2013.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 66.—Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro y/o libro. Cuando en el registro de ventas o libro de ingresos, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento, se compruebe omisiones en no

menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos, que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos en esos meses, se incrementará las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses restantes, en el porcentaje de omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.

En aquellos casos que el deudor tributario no cumpla con presentar y/o exhibir el registro de ventas o libro de ingresos, el monto de las ventas o ingresos omitidos se determinará comparando el total de ventas o ingresos mensuales comprobados por la administración a través de la información obtenida de terceros y el monto de las ventas o ingresos declarados por el deudor tributario en dichos meses. De la comparación antes descrita, deberá comprobarse omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores a diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos declarados en esos meses, incrementándose las ventas e ingresos declarados en los meses restantes en el porcentaje de las omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.

También se podrá aplicar el procedimiento señalado en los párrafos anteriores a:

1) Los contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constate omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos de dichos meses.

2) Los contribuyentes que perciban rentas de la cuarta categoría del Impuesto a la Renta.

El porcentaje de omisiones comprobadas que se atribuye a los meses restantes de acuerdo a los párrafos anteriores, será calculado considerando solamente los cuatro (4) meses en los que se comprobaron las omisiones de mayor monto. Dicho porcentaje se aplicará al resto de meses en los que no se encontraron omisiones.

En ningún caso, en los meses en que se hallaron omisiones, podrán éstas ser inferiores al importe que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a las ventas o ingresos registrados o declarados, según corresponda.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 67.—Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro. Cuando en el registro de compras o proveedores, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento se compruebe omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos, se incrementarán las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses comprendidos en el requerimiento, de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando el total de las omisiones comprobadas sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las compras de dichos meses, se incrementará las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses comprendidos en el requerimiento en el porcentaje de las omisiones constatadas. El monto del incremento de las ventas en los meses en que se hallaron omisiones no podrá ser inferior al que resulte de aplicar a las compras omitidas el índice calculado en base al margen de utilidad bruta. Dicho margen será obtenido de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiere sido materia de presentación, o en base a los obtenidos de las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar, debiéndose tomar en todos los casos, el índice que resulte mayor.

Si el contribuyente no hubiera presentado ninguna declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, el índice será obtenido en base a las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar.

El porcentaje de omisiones constatadas que se atribuye en los meses restantes de acuerdo al primer párrafo del presente inciso, será calculado considerando solamente los cuatro (4) meses en los que se comprobaron las omisiones de mayor monto.

Dicho porcentaje se aplicará al resto de meses en los que se encontraron omisiones.

b) Cuando el total de las omisiones comprobadas sean menores al diez por ciento (10%) de las compras, el monto del incremento de las ventas o ingresos en los meses en que se hallaron omisiones no podrá ser inferior al que resulte de aplicar a las compras omitidas el índice calculado en base al margen de utilidad bruta. Dicho margen será obtenido de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiere sido materia de presentación, o en base a los obtenidos de las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar, debiéndose tomar en todos los casos, el índice que resulte mayor.

Si el contribuyente no hubiera presentado ninguna declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, el índice será obtenido en base a las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar.

En aquellos casos en que el deudor tributario no cumpla con presentar y/o exhibir el registro de compras, el monto de compras omitidas se determinará comparando el monto de las compras mensuales declaradas por el deudor tributario y el total de compras mensuales comprobadas por la administración a través de la información obtenida por terceros en dichos meses. El porcentaje de omisiones mencionado en los incisos a) y b) del presente artículo se obtendrá, en este caso, de la relación de las compras omitidas determinadas por la administración tributaria por comprobación mediante el procedimiento antes citado, entre el monto de las compras declaradas en dichos meses.

También se podrá aplicar cualesquiera de los procedimientos descritos en los incisos anteriores, en el caso de contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constate omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 67-A.—Presunción de ventas o ingresos en caso de omisos. Cuando la administración tributaria compruebe, a través de la información obtenida de terceros o del propio deudor tributario, que habiendo realizado operaciones gravadas, el deudor tributario es omiso a la presentación de las declaraciones juradas por los períodos tributarios en que se realizaron dichas operaciones, o presenta dichas declaraciones pero consigna como base imponible de ventas, ingresos o compras afectos el monto de “cero”, o no consigna cifra alguna, se presumirá la existencia de ventas o ingresos gravados, cuando adicionalmente se constate que:

- (i) El deudor tributario no se encuentra inscrito en los registros de la administración tributaria; o,
- (ii) El deudor tributario está inscrito en los registros de la administración tributaria, pero no exhibe y/o no presenta su registro de ventas y/o compras.

Tratándose de ventas o ingresos omitidos, se imputarán como ventas o ingresos omitidos al resto de meses del ejercicio en que no se encontraron las omisiones, un importe equivalente al promedio que resulte de relacionar las ventas o ingresos que correspondan a los cuatro (4)

meses de mayor omisión hallada entre cuatro (4) sin perjuicio de acotar las omisiones halladas. En ningún caso las omisiones halladas podrán ser inferiores al importe del promedio obtenido a que se refiere este párrafo.

Tratándose de compras omitidas, se imputarán como ventas o ingresos en los meses en los cuales se hallaron las omisiones, el monto que resulte de adicionar a las compras halladas el margen de utilidad bruta. Dicho margen se obtendrá de la comparación de la información que arroja la última declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiera sido materia de presentación del contribuyente o la obtenida de las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar del último ejercicio gravable vencido. Si el contribuyente fuera omiso a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, el monto que se adicionará será el porcentaje de utilidad bruta promedio obtenido de las declaraciones juradas anuales que corresponda a empresas o negocios de giro y/o actividad similar.

En ningún caso las ventas omitidas podrán ser inferiores al importe del promedio que resulte de relacionar las ventas determinadas que correspondan a los cuatro (4) meses de mayor omisión hallada entre cuatro (4).

DOCTRINA.—Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas y compras.

“Se limita la aplicación de presunciones para aquellos casos en que se detecten omisiones en cuatro meses o más. De esta manera se reserva la aplicación de presunciones a casos en los que existe clara evidencia de la falta de confiabilidad de la documentación presentada por el contribuyente.

Se precisa que las omisiones deben ser detectadas en los doce últimos meses comprendidos en el requerimiento, con la finalidad de evitar ambigüedades, eliminando los términos período tributario o ejercicio gravable.

Se establece que el incremento de las ventas o ingresos en forma presunta no se hará en los meses en que se hallaron las omisiones, a fin de evitar el reemplazo de una determinación sobre base cierta por una determinación sobre base presunta.

Se amplía la aplicación de presunciones para contribuyentes que tengan menos de un año de haber iniciado operaciones, debido a que no existe razón técnica para excluir a tales contribuyentes del ámbito de aplicación de las presunciones, siempre y cuando se haya detectado el nivel de omisiones indicado en la norma.” (Exposición de motivos del Código Tributario, aprobado por D. Leg. 816, abr. 21/96).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 68.—Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la administración tributaria por control directo. El resultado de promediar el total de ingresos por ventas, prestación de servicios u operaciones de cualquier naturaleza controlados por la administración tributaria, en no menos de cinco (5) días comerciales continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días comerciales del mismo, representará el ingreso total por ventas, servicios u operaciones presuntas de ese mes.

Entiéndase por día comercial a aquel horario de actividades que mantiene la persona o empresa para realizar las actividades propias de su negocio o giro aún cuando la misma comprenda uno o más días naturales.

La administración no podrá señalar como días alternados, el mismo día en cada semana durante un mes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de contribuyentes que desarrollen sus actividades en menos de cinco (5) días a la semana, quedando facultada la administración tributaria a señalar los días a controlar entre los días que el contribuyente desarrolle sus actividades.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses alternados de un mismo año gravable, el promedio mensual de ingresos por ventas, servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año.

Tratándose de un deudor tributario respecto del cual se detecte su no inscripción ante la administración tributaria, el procedimiento señalado en el párrafo anterior podrá aplicarse mediante el control en no menos de dos (2) meses alternados de un mismo año gravable.

Cuando se verifique que el contribuyente tiene ingresos por operaciones gravadas y/o exoneradas y/o inafectas se deberá discriminar los ingresos determinados por tales conceptos a fin de establecer la proporcionalidad que servirá de base para estimar los ingresos gravados.

Al proyectar los ingresos anuales deberá considerarse la estacionalidad de los mismos.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 69.—Presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios. Las presunciones por diferencias de inventarios se determinarán utilizando cualquiera de los siguientes procedimientos:

69.1. Inventario físico

La diferencia entre la existencia de bienes que aparezcan en los libros y registros y la que resulte de los inventarios comprobados y valuados por la administración, representa, en el caso de faltantes de inventario, bienes transferidos cuyas ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior a la toma de inventario; y en el de sobrantes de inventario, bienes cuyas compras y ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior a la toma de inventario.

La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en relación al saldo inicial al primero de enero del ejercicio en el que se realiza la toma de inventario.

El monto de las ventas omitidas, en el caso de faltantes, se determinará multiplicando el número de unidades faltantes por el valor de venta promedio del año inmediato anterior. Para determinar el valor de venta promedio del año inmediato anterior, se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.

En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.
- ii) Determinar cuales son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.
- iii) Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).

El monto de ventas omitidas, en el caso de sobrantes, se determinará aplicando un coeficiente al costo del sobrante determinado. El monto de las ventas omitidas no podrá ser inferior al costo del sobrante determinado conforme a lo dispuesto en la presente presunción.

Para determinar el costo del sobrante se multiplicará las unidades sobrantes por el valor de compra promedio del año inmediato anterior.

Para determinar el valor de compra promedio del año inmediato anterior se tomará en cuenta el valor de compra unitario del último comprobante de pago de compra obtenido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago de compra que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación. Cuando se trate de bienes que no cuenten con comprobantes de compras del ejercicio en mención, se tomará el último comprobante de pago por la adquisición de dicho bien, o en su defecto, se aplicará el valor de mercado del referido bien.

El coeficiente se calculará conforme a lo siguiente:

- a) En los casos en que el contribuyente se encuentre obligado a llevar un sistema de contabilidad de costos, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas correspondientes al año inmediato anterior a la toma de inventario entre el promedio de los inventarios valorizados mensuales del citado año.
- b) En los demás casos, inclusive en aquéllos en que encontrándose obligado el contribuyente a llevar contabilidad de costos no cumple con dicha obligación o llevándola se encuentra atrasada a la fecha de toma de inventario, el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias finales del año, obtenidas de los libros y registros contables del año inmediato anterior a la toma de inventario o, en su defecto, las obtenidas de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable vencido.

En el caso de diferencias de inventarios de líneas de comercialización nuevas, iniciadas en el año en que se efectúa la comprobación, se considerarán las diferencias como ventas omitidas en el período comprendido entre la fecha del ingreso de la primera existencia y el mes anterior al de la comprobación por la administración. Para determinar las ventas omitidas se seguirá el procedimiento de los faltantes o sobrantes, según corresponda, empleando en estos casos valores de venta que correspondan a los meses del período en que se efectúa la comprobación. En el caso de sobrantes, el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas de dicho período entre el valor de las existencias determinadas por el contribuyente, o en su defecto, por la administración tributaria, a la fecha de la toma de inventario, mientras que para determinar el costo del sobrante se tomará en cuenta el valor de compra unitario del último comprobante de pago de compra obtenido por el contribuyente a la fecha de la toma de inventario.

69.2. Inventario por valorización

En el caso que por causa imputable al deudor tributario, no se pueda determinar la diferencia de inventarios, de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior, la administración tributaria estará facultada a determinar dicha diferencia en forma valorizada tomando para ello los valores del propio contribuyente, según el siguiente procedimiento:

- a) Al valor del inventario comprobado y valuado por la administración, se le adicionará el costo de los bienes vendidos y se le deducirá el valor de las compras efectuadas en el período comprendido entre la fecha de toma del inventario físico realizado por la administración y el primero de enero del ejercicio en que se realiza la toma de inventario.

Para efectuar la valuación de los bienes se tomará en cuenta el valor de adquisición del último comprobante de pago de compra del ejercicio anterior a la toma de inventario o, en su defecto, el que haya sido materia de exhibición y/o presentación de dicho ejercicio. Sólo se tomará el valor de compra promedio en el caso que existiera más de un comprobante de pago de la misma fecha por sus últimas compras correspondiente al ejercicio anterior a la toma del inventario.

Tratándose de bienes de nuevas líneas de comercialización implementadas en el ejercicio de la toma de inventario se tomará el primer comprobante de pago de compra de dichos bienes, o en su defecto, el que haya sido materia de presentación y/o exhibición de dicho ejercicio. Sólo se tomará el valor de compra promedio en el caso que existiera más de un comprobante de pago de la misma fecha por sus últimas compras correspondiente al ejercicio anterior a la toma del inventario.

Para determinar el costo de los bienes vendidos, se deducirá del valor de venta el margen de utilidad bruta que figure en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior a aquél en el cual se realice la toma de inventario por parte de la administración, o en su defecto, de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable vencido. De no contar con esta información se tomará el margen de utilidad bruta de empresas similares.

b) El valor determinado en el inciso anterior representa el inventario determinado por la administración, el cual comparado con el valor del inventario que se encuentre registrado en los libros y registros del deudor tributario, determinará la existencia de diferencias de inventario por valorización.

La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en relación al saldo inicial al primero de enero del ejercicio en el que se realiza la toma de inventario.

c) A efectos de determinar el monto de ventas o ingresos omitidos se adicionará al valor de la diferencia de inventario, el margen de utilidad bruta a que se refiere el cuarto párrafo del inciso a) del presente numeral.

d) Cuando la administración determine diferencias de inventarios por valorización presumirá la existencia de ventas que han sido omitidas, en cuyo caso serán atribuidas al año inmediato anterior a la toma de inventario.

69.3. Inventario documentario

Cuando la administración determine diferencias de inventario que resulten de las verificaciones efectuadas con sus libros y registros contables y documentación respectiva, se presumirán ventas omitidas, en cuyo caso serán atribuidas al período requerido en que se encuentran tales diferencias.

La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá al 31 de diciembre del período en el que se encuentren las diferencias.

Las ventas omitidas se determinarán multiplicando el número de unidades que constituyen la diferencia hallada por el valor de venta promedio del período requerido. Para determinar el valor de venta promedio del período requerido se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.

En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.
- ii) Determinar cuáles son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.
- iii) Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).

Resultan aplicables para los tres tipos de inventarios antes descritos las siguientes disposiciones:

- a) En caso de diferencias de inventario, faltantes o sobrantes de bienes cuya venta esté exonerada del Impuesto General a las Ventas, el procedimiento será aplicable para efecto del Impuesto a la Renta.
- b) La administración tributaria asumirá una cantidad o un valor de cero, cuando no presente el libro de inventarios y balances o cuando en dicho libro, que contenga los inventarios iniciales al primero de enero o finales al 31 de diciembre, que sirven para hallar las diferencias de inventarios a que se refieren los incisos anteriores, no se encuentre registrada cifra alguna.
- c) Los valores de venta y/o compra de los comprobantes de pago que se utilicen para la valorización de las diferencias de inventarios a que se refieren los incisos anteriores, estarán ajustados en todos los casos a las reglas de valor de mercado previstas en la Ley del Impuesto a la Renta.

DOCTRINA.—Presunción de ventas omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios. “Se elimina la posibilidad de presentar prueba en contrario, considerando que el último párrafo del artículo 64 establece que la prueba en contrario se aplica únicamente respecto a la veracidad de los hechos contenidos en dicho artículo.

Se establece la forma de calcular el valor de venta promedio y el valor de compra promedio, en tanto estos conceptos no se encuentren definidos en la norma vigente. Dicha situación imposibilita la aplicación de presunciones en base a diferencias de inventario.

En el caso de sobrantes, la presunción se limita al año inmediato anterior. No se considera que la existencia de un sobrante constituya elemento de juicio suficiente para presumir ventas en todos los años del período no prescrito, puesto que en los exámenes a realizarse en un control de inventario no se revisa la documentación de dichos años.

Se elimina el concepto de ‘Negocio marginado de libros’ para la aplicación de presunciones por sobrantes del inventario; debido que al afirmar que un cierto volumen de inventario implica la existencia de un negocio marginado en libros, hace necesario fijar parámetros. Sin embargo, dichos parámetros por ser generales siempre resultarían arbitrarios para ciertas actividades económicas.

Se amplía la posibilidad de aplicar presunciones por sobrantes, cuando se trate de líneas de comercialización nuevas; con la finalidad de tener un tratamiento similar al previsto en faltantes de líneas de comercialización.” (Exposición de motivos del Código Tributario, aprobado por D. Leg. 816, abr. 21/96).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 70.—Presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado. Cuando el patrimonio real del deudor tributario generador de rentas de tercera categoría fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que la diferencia patrimonial hallada proviene de ventas o ingresos gravados del ejercicio, derivados de ventas o ingresos omitidos no declarados.

El monto de las ventas o ingresos omitidos resultará de aplicar sobre la diferencia patrimonial hallada, el coeficiente que resultará de dividir el monto de las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias declaradas o registradas al final del ejercicio en que se detecte la omisión. Las ventas o ingresos omitidos determinados se imputarán al ejercicio gravable en el que se encuentre la diferencia patrimonial. El monto de las ventas o ingresos omitidos no podrán ser inferiores al monto del patrimonio no declarado o registrado determinado conforme lo señalado en la presente presunción.

De tratarse de deudores tributarios que, por la naturaleza de sus operaciones, no contaran con existencias, el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior se determinará considerando el valor del patrimonio neto de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que corresponda al ejercicio fiscal materia de revisión, o en su defecto, el obtenido de las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar.

RTF.—Para aplicar la presunción de ventas o ingresos omitidos, la Sunat debe acreditar fehacientemente que el patrimonio real de la empresa supera lo declarado. "Que dado que en el método presuntivo regulado en el anotado artículo 70 el hecho conocido consiste en la detección de un patrimonio real del deudor tributario y que sea superior al declarado o registrado, la administración debe constatar en forma fidedigna y verosímil el patrimonio real del contribuyente como resultado de la fiscalización, lo que el ente fiscal no hizo en el presente caso, pues no se advierte de autos que haya acreditado fehacientemente cuál es el patrimonio real de la empresa recurrente". (TF, RTF 07350-10-2012, may. 15/2012, V. P. Moreano Valdivia)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 71.—Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero. Cuando se establezca diferencia entre los depósitos en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero operadas por el deudor tributario y/o terceros vinculados y los depósitos debidamente sustentados, la administración podrá presumir ventas o ingresos omitidos por el monto de la diferencia.

También será de aplicación la presunción, cuando estando el deudor tributario obligado o requerido por la administración, a declarar o registrar las referidas cuentas no lo hubiera hecho.

Para efectos del presente artículo se entiende por empresas del sistema financiero a las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el literal a) del artículo 16 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y normas modificatorias.

RTF.—Falta de sustento de depósitos origina la aplicación de la presunción de ingresos por diferencia en cuentas bancarias. "Que al respecto, este tribunal en la Resolución N° 03555-5-2004 ha señalado que el supuesto para la aplicación de la presunción por diferencias en cuentas bancarias se configura cuando el contribuyente no sustenta, en la forma exigida por la administración, los depósitos bancarios, asimismo en las resoluciones N° 03370-3-2003 y 08076-3-2004, se han establecido que lo que da origen a la presunción de ingresos es la falta del debido sustento del dinero depositado en una cuenta bancaria". (TF, RTF 011942-10-2011, jul 13/2011, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—Acuerdo de aumento de capital que no conste en escritura pública podría llevar a la aplicación de presunciones. "Que por lo expuesto y dado que la recurrente registró en su contabilidad diversos ingresos depositados en su cuenta corriente en moneda nacional N° 305-1597448-0-44 del Banco de Crédito del Perú como 'aumento de capital', sin que al cierre de la fiscalización hubiera podido sustentar adecuadamente dicho registro, dado que el Libro de Actas N° 01 presentado en fiscalización se encontraba en blanco (folios 513 a 517), y el mismo libro presentado con posterioridad registraba un acuerdo que se habría tomado el 4 de agosto del 2007 (folios 548 a 551), está acreditada la configuración del supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario, dado que razonablemente existen dudas sobre la veracidad y exactitud de la información y/o documentación presentada por la recurrente, por lo que la administración se encontraba facultada a determinar su obligación tributaria sobre base presunta". (TF, RTF 06691-3-2011, abr. 20/2011, V. P. Velásquez López Raygada)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 72.—Presunción de ventas o ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios, ventas y prestaciones de servicios. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, la administración tributaria considerará las adquisiciones de materias primas y auxiliares, envases y embalajes, suministros diversos, entre otros, utilizados en la elaboración de los productos terminados o en la prestación de los servicios que realice el deudor tributario.

Cuando la administración tributaria determine diferencias como resultado de la comparación de las unidades producidas o prestaciones registradas por el deudor tributario con las unidades producidas o prestaciones determinadas por la administración, se presumirá la existencia de ventas o ingresos omitidos del período requerido en que se encuentran tales diferencias.

Las ventas o ingresos omitidos se determinarán multiplicando el número de unidades o prestaciones que constituyen la diferencia por el valor de venta promedio del período requerido. Para determinar el valor de venta promedio del período requerido se tomará en cuenta el valor

de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o en su defecto el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.

En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.
- ii) Determinar cuáles son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.
- iii) Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).

A fin de determinar las unidades producidas o servicios que se prestan, la administración tributaria podrá solicitar informes técnicos, fichas técnicas y análisis detallados sobre los insumos utilizados y sobre el procedimiento de transformación del propio deudor tributario los que servirán para hallar los coeficientes de producción.

En los casos que por causas imputables al deudor tributario no se pueda determinar los coeficientes de producción, o la información proporcionada no fuere suficiente, la administración tributaria podrá elaborar sus propios índices, porcentajes o coeficientes necesarios para determinar la producción de bienes o prestación de servicios, pudiendo recurrir a informes técnicos de entidades competentes o de peritos profesionales.

Asimismo, la administración tributaria para la aplicación de esta presunción podrá utilizar una de las materias primas o envases o embalajes o suministros diversos u otro insumo utilizado en la elaboración de los productos terminados o de los servicios prestados, en la medida que dicho insumo permita identificar el producto producido o el servicio prestado por el deudor tributario o que dicho insumo sea necesario para concluir el producto terminado o para prestar el servicio.

Para efectos de este procedimiento resultará aplicable la metodología y reglas de valorización previstas en el artículo 69, cuando corresponda.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 72-A.—Presunción de ventas o ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias. Cuando la administración tributaria constate o determine la existencia de saldos negativos, diarios o mensuales, en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias, se presumirá la existencia de ventas o ingresos omitidos por el importe de dichos saldos.

Para tal efecto, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando el saldo negativo sea diario:
 - i) Éste se determinará cuando se compruebe que los egresos constatados o determinados diariamente, excedan el saldo inicial del día más los ingresos de dicho día, estén o no declarados o registrados.
 - ii) El procedimiento señalado en el literal (i) de este inciso deberá aplicarse en no menos de dos (2) meses consecutivos o alternados, debiendo encontrarse diferencias en no menos de dos (2) días que correspondan a estos meses.
- b) Cuando el saldo negativo sea mensual:

i) Éste se determinará cuando se compruebe que los egresos constatados o determinados mensualmente excedan al saldo inicial más los ingresos de dicho mes, estén o no declarados o registrados. El saldo inicial será el determinado al primer día calendario de cada mes y el saldo negativo al último día calendario de cada mes.

ii) El procedimiento señalado en el literal (i) de este inciso deberá aplicarse en no menos de dos (2) meses consecutivos o alternados.

Las ventas o ingresos omitidos se imputarán al período requerido al que corresponda el día o el mes en que se determinó la existencia del saldo negativo en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias.

La presente presunción es de aplicación a los deudores tributarios que perciban rentas de tercera categoría.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 72-B.—Presunción de renta neta y/o ventas omitidas mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, podrá determinar la renta neta y/o ventas omitidas según sea el caso, mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios.

Esta presunción será de aplicación a las empresas que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría, así como a las sociedades y entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta. En este último caso, la renta que se determine por aplicación de los citados coeficientes será atribuida a los socios, contratantes o partes integrantes.

Los coeficientes serán aprobados por resolución ministerial del sector economía y finanzas para cada ejercicio gravable, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.

El monto de la renta neta omitida será la diferencia del monto de la renta neta presunta calculada conforme lo dispuesto en el párrafo siguiente menos la renta neta declarada por el deudor tributario en el ejercicio materia del requerimiento.

Para el cálculo del monto de la renta neta presunta del ejercicio materia del requerimiento, se aplicará el coeficiente económico tributario respectivo, a la suma de los montos consignados por el deudor tributario en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta por los conceptos que son deducibles de acuerdo a las normas legales que regulan el Impuesto a la Renta. Para el caso de las adiciones y deducciones, sólo se considerará el importe negativo que pudiera resultar de la diferencia de ambos conceptos.

Para la determinación de las ventas o ingresos omitidos, al valor agregado obtenido en los párrafos siguientes, se le deducirá el valor agregado que se calcule de las declaraciones juradas mensuales presentadas por el deudor tributario en los períodos materia del requerimiento, el mismo que resulta de sumar el total de las ventas o ingresos gravados más el total de las exportaciones menos el total de las adquisiciones con derecho a crédito fiscal declarados, constituyendo dicha diferencia ventas o ingresos omitidos de todos los períodos comprendidos en el requerimiento. Se considerará que el valor agregado calculado es igual a cero cuando el total de las ventas o ingresos gravados más el total de las exportaciones menos el total de las adquisiciones con derecho a crédito fiscal declarados por el deudor tributario sea menor a cero.

Para la obtención del valor agregado de los períodos comprendidos en el requerimiento, se aplicará el coeficiente económico tributario respectivo a la sumatoria del total de adquisiciones

con derecho a crédito fiscal que hubiere consignado el deudor tributario en las declaraciones juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas de los períodos antes indicados.

De existir adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas, para efectos de determinar el total de adquisiciones con derecho a crédito fiscal, se dividirá el total del crédito fiscal de las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas declarado en los períodos materia de requerimiento entre el resultado de dividir la sumatoria de la tasa del Impuesto General a las Ventas más el Impuesto de Promoción Municipal, entre 100. El monto obtenido de esta manera se adicionará a las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas exclusivamente.

En caso de existir más de una tasa del Impuesto General a las Ventas, se tomará la tasa mayor.

Las ventas o ingresos omitidos determinados conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, incrementarán las ventas o ingresos declarados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados.

En estos casos la omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 72-C.—Presunción de ingresos omitidos y/o operaciones gravadas omitidas en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas. La presunción de ingresos omitidos y/o operaciones gravadas omitidas en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas, se determinará mediante la aplicación del control directo a dicha actividad por la administración tributaria, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) De la cantidad de salas o establecimientos a intervenir

a.1. La administración tributaria verificará la cantidad de salas o establecimientos en los cuales el deudor tributario explota los juegos de máquinas tragamonedas.

a.2. Del número de salas o establecimientos verificados se determinará la cantidad de salas o establecimientos que serán materia de intervención por control directo, de acuerdo al siguiente cuadro:

Número de salas o establecimientos donde el deudor tributario explota máquinas tragamonedas	Cantidad de salas o establecimientos donde aplicar el control directo para efectuar la determinación presunta
Sólo 1	1
De 2 hasta 6	2
De 7 hasta 29	4
De 30 a más	6

b) De las salas o establecimientos seleccionados donde aplicar el control directo para determinar los ingresos presuntos.

Establecido el número de salas o establecimientos del mismo deudor tributario en las que se debe efectuar el control directo de ingresos, cuando la cantidad de salas o establecimientos sea único, el control se efectuará sobre dicha sala o establecimiento. Cuando el número de salas o establecimientos del mismo deudor tributario sean dos (2) o más, para determinar cuales serán las salas o establecimientos materia de dicho control, se seguirá las siguientes reglas:

b.1. Si el deudor tributario ha cumplido con presentar sus declaraciones juradas conforme lo dispuesto por las normas sobre juegos de casinos y máquinas tragamonedas, las salas o establecimientos se seleccionarán de la siguiente manera:

i. La mitad del número de salas o establecimientos a intervenir, corresponderán a aquéllas que tengan el mayor número de máquinas tragamonedas, según lo declarado por el deudor tributario en los seis (6) meses anteriores al mes en que se realiza la intervención. Para los contribuyentes que recién han iniciado operaciones se tomarán los meses declarados.

ii. La mitad restante corresponderá a las salas o establecimientos que tengan el menor número de máquinas tragamonedas, según lo declarado por el deudor tributario en los seis (6) meses anteriores al mes en que se realiza la intervención. Para los contribuyentes que recién han iniciado operaciones se tomarán los meses declarados.

iii. Cuando el número de máquinas tragamonedas en dos (2) o más salas o establecimientos sea el mismo, se podrá optar por cualquier sala o establecimiento, de acuerdo a las reglas de los numerales i y ii.

b.2. Si el deudor tributario, no ha presentado la declaración jurada a que hacen referencia las normas sobre explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, inclusive aquellos que por mandato judicial no se encuentren obligados a realizar dicha presentación o la aplicación de la presente presunción es consecuencia de que se verificó que el deudor tributario utiliza un número diferente de máquinas tragamonedas al autorizado, la administración tributaria podrá elegir discrecionalmente cuáles salas o establecimientos intervendrá, comunicándose dicha elección al deudor tributario.

c) De las máquinas tragamonedas a ser consideradas para el control directo por parte de la administración

Quando se inicie el procedimiento de control directo en la sala o establecimiento seleccionado, se entenderá que las máquinas tragamonedas que se encuentren en dicha sala o establecimiento son explotadas por el deudor tributario salvo que mediante documentos públicos o privados de fecha cierta, anteriores a la intervención, se demuestre lo contrario.

d) Del control directo

Para efectos de lo señalado en el presente procedimiento, se entenderá por día comercial a aquel horario de actividades que mantiene el deudor que explota juegos de máquinas tragamonedas para realizar las actividades propias de dicha actividad, aún cuando la misma comprenda uno o más días calendario.

d.1. El control directo que realice la administración tributaria, a efectos de determinar los ingresos presuntos, se deberá realizar en cada una de las salas o establecimientos seleccionados durante tres (3) días comerciales de un mismo mes, de acuerdo a las siguientes reglas:

i. Se deberá tomar un (1) día comercial por semana, pudiendo realizarse el control directo en semanas continuas o alternadas.

ii. No se podrá repetir el mismo día comercial de la semana.

iii. Sólo se podrá efectuar control directo en un (1) fin de semana del mes.

iv. La elección del día comercial de la semana, respetando las reglas anteriores queda a elección de la administración tributaria.

d.2. Si el mencionado control directo se realiza en no menos de dos (2) meses alternados de un mismo ejercicio gravable, el ingreso que se determine podrá ser usado para proyectar el total de ingresos del mismo ejercicio.

d.3. Si durante el desarrollo de la intervención de la administración tributaria en las salas o establecimientos seleccionados, ocurre algún hecho no justificado que cambia las circunstancias en las que se inició el control directo, o que a criterio de la administración tributaria impidan la acción de control directo o la continuación de dicha acción en cualquier sala o establecimiento seleccionado; y la intervención efectiva se realizó por más de un día comercial, lo verificado directamente por la administración tributaria hasta la ocurrencia del hecho o circunstancia, servirá para establecer los ingresos presuntos mensuales y/o de todo el ejercicio gravable. En caso contrario la administración tributaria elegirá otro día comercial para realizar el control. La fracción del día comercial no se considerará como un día comercial.

e) Cálculo de los ingresos presuntos

e.1. Cálculo de los ingresos diarios por máquina tragamonedas. Para determinar el monto de ingresos diarios por máquina tragamoneda, se considerará:

i El ingreso total del día comercial de cada máquina tragamoneda que se encuentre en explotación en cada sala o establecimiento obtenido por control directo.

ii Se descontará de dicho ingreso el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamoneda.

En el caso de deudores tributarios que tengan autorización expresa obtenida conforme lo dispuesto en las normas que regulan la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, se entenderá que el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamoneda no podrá ser menor del ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos. Si el monto de los referidos premios excediera del cien por ciento (100%) de los ingresos de la máquina tragamoneda, dicho exceso no será considerado para el cómputo de los ingresos de los otros días comerciales que serán materia del control directo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los deudores tributarios a los que se les aplique la presunción como consecuencia de haber hecho uso de modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego no autorizados o no registrados ante la autoridad competente; explota máquinas tragamonedas con características técnicas no autorizadas por la autoridad competente; utilice fichas o medios de juego no autorizados por la autoridad competente, debiéndose aplicar para dichos deudores la regla del párrafo siguiente.

En el caso de deudores tributarios que no tengan la referida autorización expresa, el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamonedas no podrá ser mayor al ochenta y cinco por ciento (85%) del total del ingreso del día comercial. Cuando el monto de dichos premios sea menor al porcentaje antes señalado se tomará como ingresos del referido día la diferencia entre los ingresos determinados por el control directo menos el monto total entregado de los premios otorgados. Cuando no se hubiesen entregado dichos premios se tomará como ingreso del mismo día el total de los ingresos determinados por control directo.

e.2. Cálculo de los ingresos presuntos diarios por cada sala o establecimiento seleccionado. Para determinar el monto de ingresos presuntos diarios por sala o establecimiento seleccionado, se sumará el ingreso total del día comercial de cada máquina, obtenido de acuerdo al procedimiento establecido en e.1, el que luego se dividirá entre el total de máquinas de la sala o

establecimiento y se multiplicará por el total de máquinas ubicadas en la misma sala o establecimiento.

e.3. Cálculo de los ingresos presuntos mensuales por cada sala o establecimiento seleccionado. Para determinar el monto de ingresos presuntos mensuales de cada sala o establecimiento seleccionado, se seguirá el procedimiento siguiente:

i. Efectuadas las tres (3) verificaciones por cada sala o establecimiento a que hace referencia el inciso d) del presente artículo, se sumarán los montos de ingresos diarios obtenidos y se obtendrá un promedio simple. De presentarse el supuesto señalado en el inciso d.3, si el control se realizó en más de un día comercial se sumarán los ingresos obtenidos por control directo y se dividirán por el número de días comerciales controlados, lo cual representará el promedio de ingresos diarios.

ii. El promedio de ingresos diarios por sala o establecimiento, se multiplicará por el número de días comerciales del mes obteniéndose el total de ingresos presuntos mensuales para cada sala o establecimiento seleccionado.

iii. Los ingresos presuntos mensuales se compararán con los ingresos de las mismas salas o establecimientos, informados o declarados por el deudor tributario en los seis (6) meses anteriores o en los meses que corresponda cuando el deudor tributario tiene menos de seis (6) meses explotando las máquinas tragamonedas, tomándose el mayor.

iv. En caso que el deudor tributario no hubiese informado o declarado ingresos, se tomará el monto establecido por el control directo.

e.4. Cálculo de los ingresos presuntos mensuales del deudor tributario. Para determinar el monto de ingresos presuntos mensuales del deudor tributario se seguirá el procedimiento siguiente:

i. Determinado el monto de ingresos presuntos mensuales de cada sala o establecimiento seleccionado, se sumarán los montos obtenidos y se dividirán entre el número de salas o establecimientos verificados. Dicho resultado se tomará como el ingreso presunto de las demás salas o establecimientos que explota el mismo deudor tributario. Respecto de las salas o establecimientos en las que se efectuó el control directo, el ingreso mensual lo constituye el monto establecido conforme al procedimiento señalado en el inciso e.3.

ii. La suma de los ingresos de cada sala o establecimiento seleccionado más los ingresos presuntos atribuidos al resto de las salas o establecimientos que el deudor tributario explota, dará como resultado el monto de ingresos presuntos del mes a cargo de deudor tributario.

e.5. Cálculo de los ingresos presuntos del ejercicio gravable. Para la determinación de los ingresos del ejercicio gravable, se tomarán los ingresos mensuales de no menos de dos (2) meses verificados por control directo, determinados conforme al procedimiento descrito en los párrafos anteriores, y se dividirán obteniendo un promedio simple.

Dicho resultado se considerará como el ingreso presunto mensual que será atribuido a cada mes no verificado. La suma de los ingresos presuntos de los diez (10) meses no verificados más la suma de los dos (2) meses determinados conforme lo establecido en el presente procedimiento, constituye el ingreso presunto del ejercicio gravable.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 72-D.—Presunción de remuneraciones por omisión de declarar y/o registrar a uno o más trabajadores. Cuando la administración tributaria, compruebe que el deudor tributario califica como entidad empleadora y se detecta que omitió declarar a uno o más trabajadores por los cuales tiene que declarar y/o pagar aportes al Seguro Social de Salud, al Sistema Nacional

de Pensiones o renta de quinta categoría, se presumirá que las remuneraciones mensuales del trabajador no declarado, por el período laborado por dicho trabajador, será el mayor monto remunerativo mensual obtenido de la comparación con el total de las remuneraciones mensuales que hubiera registrado, o en su defecto, hubiera declarado el deudor tributario por los períodos comprendidos en el requerimiento, el mismo que será determinado de la siguiente manera:

a) Se identificarán las remuneraciones mensuales de los trabajadores de función o cargo similar, en los registros del deudor tributario, consignados en ellos durante el período requerido. En caso que el deudor tributario no presente los registros requeridos por la administración, se realizará dicha identificación en las declaraciones juradas presentadas por ésta, en los períodos comprendidos en el requerimiento.

b) De no encontrarse remuneraciones mensuales de los trabajadores de función o cargo similar en los registros o declaraciones juradas del deudor tributario, se tomará en cuenta la información de otras entidades empleadoras de giro y/o actividad similar que cuenten con similar volumen de operaciones.

c) En ningún caso, la remuneración mensual presunta podrá ser menor a la remuneración mínima vital vigente en los meses en los que se realiza la determinación de la remuneración presunta.

Para efectos de determinar el período laborado por el trabajador no registrado y/o declarado, se presumirá que en ningún caso dicho período es menor de seis (6) meses, con excepción de:

i. Los trabajadores de las empresas que inicien actividades y tengan menos de seis (6) meses de funcionamiento, para los cuales se entenderá que el tiempo de vigencia del período laboral no será menor al número de meses de funcionamiento.

ii. Los trabajadores de empresas contratados bajo contratos sujetos a modalidad, para los cuales se entenderá que el tiempo de vigencia del período laboral no será menor de tres (3) meses. Las remuneraciones determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente procedimiento forman parte de la base imponible para el cálculo de las aportaciones al Seguro Social de Salud, al Sistema Nacional de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el párrafo siguiente; y de los pagos a cuenta a realizarse vía retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría, cuando corresponda. Sólo se considerará que la remuneración mensual presunta será base de cálculo para las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en el caso que el trabajador presente un escrito a la Sunat donde señale que se encuentra o que ha optado por pertenecer al Sistema Nacional de Pensiones. El pago del aporte será de cargo de la entidad empleadora en su calidad de agente de retención.

De corresponder la realización del pago a cuenta vía retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría por la remuneración mensual presunta, éste será de cargo de la entidad empleadora.

Se entiende como entidad empleadora a toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativas de trabajadores, instituciones públicas, instituciones privadas, entidades del sector público nacional o cualquier otro ente colectivo, que tenga a su cargo personas que laboren para ella bajo relación de dependencia o que paguen pensiones de jubilación cesantía, incapacidad o sobrevivencia.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 73.—Improcedencia de acumulación de presunciones. Cuando se comprueben omisiones de diferente naturaleza respecto de un deudor tributario y resulte de aplicación más de

una de las presunciones a que se refieren los artículos anteriores, éstas no se acumularán debiendo la administración aplicar la que arroje el mayor monto de base imponible o de tributo.

RTF.—La administración tributaria no puede acumular presunciones para la determinación de la obligación tributaria. “Que el artículo 73 del citado código dispuso que cuando se comprueben omisiones de diferente naturaleza establecidas en él, respecto de un deudor tributario y resulte de aplicación más de una presunción, éstas no se acumularán, debiendo la Administración aplicar la que arroje mayor monto de base imponible o tributo;”. (TF, RTF 640-1-02, feb. 05/2002, V. P. Cogorno Prestinoni)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 74.—Valorización de los elementos determinantes de la base imponible. Para determinar y comprobar el valor de los bienes, mercaderías, rentas, ingresos y demás elementos determinantes de la base imponible, la administración podrá utilizar cualquier medio de valuación, salvo normas específicas.

TUO - D. Leg. 816.

Trigésimo Sexta Disposición Final.—Valor de mercado. Precísase que el ajuste de operaciones a su valor de mercado no constituye un procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 75.—Resultados de la fiscalización o verificación. Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la administración tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la administración tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

En estos casos, dentro del plazo que la administración tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la administración tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la administración tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 9°.—De las conclusiones del procedimiento de fiscalización. La comunicación de las conclusiones del procedimiento de fiscalización, prevista en el artículo 75 del Código Tributario, se efectuará a través de un requerimiento.

Sustituido. D. S. 049-2016-EF, Art. 4°. Dicho requerimiento será cerrado una vez culminada la evaluación de los descargos que hubiera presentado el sujeto fiscalizado en el plazo señalado para su presentación o una vez vencido dicho plazo, cuando no presente documentación alguna.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 9°-A.—Incorporado. D. S. 049-2016-EF, Art. 5°. Inicio del procedimiento de fiscalización parcial electrónica. El procedimiento de fiscalización parcial electrónica se inicia el día hábil siguiente a aquel en que la Sunat deposita la carta de comunicación del inicio del citado procedimiento acompañada de la liquidación preliminar, en el buzón electrónico del sujeto fiscalizado.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 9°-B.—Incorporado. D. S. 049-2016-EF, Art. 5°. De la documentación de la fiscalización parcial electrónica. Los documentos que se notifican al sujeto fiscalizado en el procedimiento de fiscalización parcial electrónica son la carta de inicio del procedimiento y la liquidación preliminar.

Mediante la carta se comunica al sujeto fiscalizado el inicio del procedimiento de fiscalización parcial electrónica y se le solicita la subsanación del (los) reparo(s) contenido(s) en la liquidación preliminar adjunta a esta o la sustentación de sus observaciones a la referida liquidación. La carta contendrá, como mínimo, los datos previstos en los incisos a), c), d), e) y g) del artículo 2°, el tributo o declaración aduanera de mercancías, el(los) período(s), el(los) elementos y el(los) aspecto(s) materia de la fiscalización, la mención al carácter parcial del procedimiento y a que este es electrónico.

La liquidación preliminar es el documento que contiene, como mínimo, el(los) reparo(s) de la Sunat respecto del tributo o declaración aduanera de mercancías, la base legal y el monto a regularizar.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 9°-C.—Incorporado. D. S. 049-2016-EF, Art. 5°. Del plazo de subsanación o sustentación. La subsanación del (de los) reparo (s) o la sustentación de las observaciones por parte del sujeto fiscalizado se efectúa en el plazo de diez (10) días hábiles conforme con lo establecido en el inciso b) del artículo 62-B del Código Tributario. Es inaplicable la solicitud de prórroga.

La sustentación de las observaciones y la documentación que se adjunte de ser el caso, se presenta conforme a lo que establezca la Sunat en la resolución de Superintendencia a que se refiere el artículo 112-A del Código Tributario.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 10.—De la finalización del procedimiento de fiscalización. El procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

Incorporado. D. S. 049-2016-EF, Art. 5°. Las resoluciones de determinación y de multa contendrán, los requisitos previstos en el artículo 77 del Código Tributario y en el caso del procedimiento de fiscalización parcial electrónica, la resolución de determinación, adicionalmente debe incluir la evaluación de los sustentos proporcionados por el sujeto fiscalizado, en caso éste los hubiera presentado.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

ART. 11.—Inaplicable. RTF 01918-Q-2016, jun. 22 del 2016. Sustituido. D. S. 049-2016-EF, Art. 4°. Queja contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización. En tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización procede interponer la queja prevista en el artículo 155 del Código Tributario.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Configuración de infracciones.** La no presentación de las observaciones a que se refiere el artículo 75 del Código Tributario no constituye un incumplimiento que configure la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

RTF VINCULANTE.—No procede la queja contra las infracciones derivadas de los procedimientos de fiscalización o verificación. "No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie, en la vía de la queja, sobre las infracciones al procedimiento que se produzcan durante el procedimiento de fiscalización o de verificación, las que deberán ser alegadas en el procedimiento contencioso tributario.

Corresponde inaplicar el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, por contravenir el inciso c) de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF". (TF, RTF 01918-Q-2016, jun. 02/2016, Resolutor - Secretario Cerdeña Stromsdorfer)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 16 de junio del 2016.

RTF.—Valores emitidos en un procedimiento de fiscalización que no evalúa la documentación probatoria presentada antes de concluida la fiscalización son nulos. "Que no obstante, de acuerdo con el artículo 75 del Código Tributario, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953, concluido el proceso de fiscalización o verificación, la administración tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso, es decir, el procedimiento de fiscalización finalizaba con la emisión de los citados valores, y dado que, los actos de la administración tributaria surten efecto con su notificación a los interesados, la administración tributaria debía verificar las pruebas presentadas por la recurrente hasta dicho momento, lo que se encuentra acorde al criterio establecido reiterada jurisprudencia de este tribunal, como la contenida en las Resoluciones N° 0078-1-2000, 01048-3-2003 y 01816-3-2004". (TF, RTF 01410-4-2013, ene. 22/2013, V. P. Flores Talavera)

JURISPRUDENCIA.—Sunat puede emitir una orden de pago basándose en una rectificatoria que determina mayor deuda, aun cuando luego se presente otra rectificación con deuda menor. "Al respecto, se observa que la empresa demandante sustenta dicha excepción en que si bien presentó declaraciones rectificatorias que sirvieron de sustento a las órdenes de pago cuestionadas, posteriormente presentó nuevas declaraciones rectificatorias que dejaron sin efectos las anteriores, retornando su determinación de deuda tributaria al estado original. En este supuesto, el deudor tributario, sostiene la improcedencia de la cobranza, en su propia declaración rectificatoria, que determina un menor monto de deuda, y cuando se efectúa una declaración rectificatoria que implique en alguna medida una menor obligación a favor del fisco, ésta surtirá efectos recién a los sesenta (60) días hábiles siguientes de ser presentada, si es que la administración tributaria no emitiera un pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio que se efectúe más adelante un proceso de fiscalización hacia el contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Tributario, empero, la emplazada sí se pronunció sobre la segunda declaración rectificatoria mediante Esquela N° 2144-2003/Sunat-210304 rechazando dicha rectificación, por no encontrarse sustentada en la fiscalización ordinaria realizada por la administración tributaria, en la que se detectaron diferencias respecto de su determinación original, a lo que se debe agregar que las órdenes de pago fueron formuladas por tributos autoliquidados por la propia demandante, y es por esta razón que no se emitieron previamente resoluciones de determinación, conforme a lo establecido en el 78 del Código Tributario". (CS, Cas. 1570-2011-Lima, jul. 09/2013, S. S. Sivina Hurtado)

DOCTRINA.—No procede conceder prórroga del plazo fijado en el artículo 75 del TUO del Código Tributario. "4. En tal sentido, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en las normas antes glosadas, puede afirmarse que ni el TUO del Código Tributario ni el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat han contemplado la posibilidad de prorrogar el plazo otorgado en aquellos requerimientos emitidos al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 del TUO del Código Tributario". (Sunat, Inf. 064-2008-Sunat/2B0000, abr. 24/2008).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 76.—Resolución de determinación. La resolución de determinación es el acto por el cual la administración tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 77.—Requisitos de las resoluciones de determinación y de multa. La resolución de determinación será formulada por escrito y expresará:

1. El deudor tributario.
2. El tributo y el período al que corresponda.
3. La base imponible.
4. La tasa.
5. La cuantía del tributo y sus intereses.
6. Los motivos determinantes del reparo y observación, cuando se rectifique la declaración tributaria.
7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen.
8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Sustituido. D. Leg. 1315, Art. 3°. Tratándose de las resoluciones de multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses. Las multas que se calculen conforme al inciso d) del artículo 180 y que se notifiquen como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial deberán contener los aspectos que han sido revisados. En el caso de resoluciones de multa emitidas por la Sunat por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 87 vinculadas a la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, estas deben señalar, en lugar de lo dispuesto en el numeral 1, a los administrados que deben cumplir con dichas obligaciones.

La administración tributaria podrá emitir en un solo documento las resoluciones de determinación y de multa, las cuales podrán impugnarse conjuntamente, siempre que la infracción esté referida a un mismo deudor tributario, tributo y período.

TUO - D. Leg. 816.

Sexagésimo Tercera Disposición Final.—Requisitos de la resolución de determinación. Las modificaciones e incorporaciones al artículo 77 del Código Tributario, se aplicarán a las resoluciones de determinación que se emitan como consecuencia de los procedimientos de fiscalización que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la modificación e incorporación del artículo 77 efectuada por la presente norma.

RTF.—Aún cuando la resolución de determinación y resolución de multa se refieren a los mismos reparos se consideran independientes entre sí. "No obstante la relación entre la resolución de determinación y la resolución de multa por referirse a los mismos reparos, se considera que dichos

valores son independientes entre sí en cuanto actos reclamables, al amparo de lo dispuesto por el artículo 135 del Código Tributario, el cual señala que puede ser objeto de reclamación, entre otros, la resolución de determinación, la orden de pago y la resolución de multa". (TF, RTF 04170-1-2011, abr. 02/2011, V. P. Zuñiga Dulanto)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 02 de abril del 2011.

RTF.—No es exigible que el fisco indique en la resolución de determinación los numerales de los artículos que sustentan la observación cuando se hace referencia a ellos en los requerimientos. "Que respecto al cuestionamiento de la recurrente en el sentido que las resoluciones de determinación N° 024-003-0041390 a 024-003-0041402 únicamente señalen como sustento los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 6° de su reglamento, y el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, sin precisar en cuál de los numerales de los citados artículos se sustenta la observación o cual requisito establecido en dichas normas se han incumplido, cabe precisar que si bien la administración sustenta los reparos antes analizados en base a los mencionados artículos, hace referencia a los resultados de los requerimientos en los cuales se detalla el reparo glosado en los valores, por lo que éstos se encuentran debidamente fundamentados, no resultando exigible precisar los numerales de tales artículos en cada valor dado que las observaciones efectuadas en los requerimientos se encuentran comprendidas en la base legal consignada por la administración". (TF, RTF 13026-4-2014, oct. 28/2014, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Resolución de determinación que no explica cómo se fijó la deuda tributaria ni el procedimiento para establecerla es nula. "Que en tal sentido, la Resolución de Determinación N° 000074-0011-2010/SGCF, no ha precisado cuál es el fundamento que sustenta su emisión a que se refiere el artículo 77 del Código Tributario, por lo que conforme con lo previsto por el numeral 2 artículo 109 del mismo código, corresponde declarar la nulidad del mencionado valor, así como de la resolución apelada, en virtud del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444". (TF, RTF 07944-7-2013, may. 15/2013, V. P. Muñoz García)

RTF.—Cuando exista controversia sobre la aplicación de las exoneraciones tributarias, la Sunat debe emitir una resolución de determinación y no una orden de pago. "Que conforme con el criterio establecido por este tribunal en las resoluciones N° 02361-8-2011 y N° 07085-1-2010, entre otras, cuando existen discrepancias entre la administración y el contribuyente respecto de la aplicación de exoneraciones tributarias, procede la emisión de una resolución de determinación y no una orden de pago, puesto que este supuesto no encuadra en lo dispuesto por el artículo 78 del Código Tributario al tratarse de una determinación efectuada por la administración objetando la realizada por la recurrente, por lo que debe contener los requisitos previstos por el artículo 77 del anotado código". (TF, RTF 20568-9-2012, dic. 07/2012, V. P. Espinoza Bassino)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 78.—Orden de pago. La orden de pago es el acto en virtud del cual la administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, en los casos siguientes:

1. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario.
2. Por anticipos o pagos a cuenta, exigidos de acuerdo a ley.
3. **Sustituido. D. Leg. 1421, Art. 3°.** Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la orden de pago, la administración tributaria considera la base imponible del período, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Para efectos de este numeral, también se considera error:

- a) Al originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.
- b) Tratándose del arrastre de pérdidas, al monto de la pérdida:
 - i. Que no corresponda con el determinado por el deudor tributario en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se generó la pérdida.
 - ii. Cuyo arrastre se realice incorrectamente en las declaraciones posteriores a la declaración a que se refiere el acápite anterior.
4. Tratándose de deudores tributarios que no declararon ni determinaron su obligación o que

habiendo declarado no efectuaron la determinación de la misma, por uno o más períodos tributarios, previo requerimiento para que realicen la declaración y determinación omitidas y abonen los tributos correspondientes, dentro de un término de tres (3) días hábiles, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente, sin perjuicio que la administración tributaria pueda optar por practicarles una determinación de oficio.

5. Cuando la administración tributaria realice una verificación de los libros y registros contables del deudor tributario y encuentre tributos no pagados.

Las órdenes de pago que emita la administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

TUO - D. Leg. 816.

Cuadragésima Segunda Disposición Final.—Error en la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta bajo el sistema de coeficiente. Precísase que en virtud del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, se considera error si para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se usa un coeficiente o porcentaje que no ha sido determinado en virtud a la información declarada por el deudor tributario en períodos anteriores.

D. Leg. 1421.

Única Disposición Complementaria Final.—**Error en la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta producto del error en el arrastre de pérdidas.** Tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y la aplicación del artículo 78 del Código Tributario también se considera error si para efecto de la liquidación de aquellos se hubiera incurrido en los supuestos a que se refiere el literal b) del numeral 3 del citado artículo modificado por el decreto legislativo.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 79.—Orden de pago presuntiva. Si los deudores tributarios no declararan ni determinaran, o habiendo declarado no efectuaran la determinación de los tributos de periodicidad anual ni realizaran los pagos respectivos dentro del término de tres (3) días hábiles otorgado por la administración, ésta podrá emitir la orden de pago, a cuenta del tributo omitido, por una suma equivalente al mayor importe del tributo pagado o determinado en uno de los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales. Lo dispuesto es de aplicación respecto a cada período por el cual no se declaró ni determinó o habiéndose declarado no se efectuó la determinación de la obligación.

Tratándose de tributos que se determinen en forma mensual, así como de pagos a cuenta, se tomará como referencia la suma equivalente al mayor importe de los últimos doce (12) meses en los que se pagó o determinó el tributo o el pago a cuenta. Lo dispuesto es de aplicación respecto a cada mes o período por el cual no se realizó la determinación o el pago.

Para efecto de establecer el mayor importe del tributo pagado o determinado a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará dichos montos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana.

De no existir pago o determinación anterior, se fijará como tributo una suma equivalente al mayor pago realizado por un contribuyente de nivel y giro de negocio similar, en los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales o en los doce (12) últimos meses, según se trate de tributos de periodicidad anual o que se determinen en forma mensual, así como de los pagos a cuenta.

El tributo que se tome como referencia para determinar la orden de pago, será actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana por el período comprendido entre la fecha de pago o la de vencimiento del plazo para la presentación

de la declaración del tributo que se toma como referencia, lo que ocurra primero, y la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración del tributo al que corresponde la orden de pago.

Sobre el monto actualizado se aplicarán los intereses correspondientes.

En caso de tributos de monto fijo, la administración tomará aquél como base para determinar el monto de la orden de pago.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, será de aplicación aún cuando la alícuota del tributo por el cual se emite la orden de pago, haya variado respecto del período que se tome como referencia.

La orden de pago que se emita no podrá ser enervada por la determinación de la obligación tributaria que posteriormente efectúe el deudor tributario.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 80.—Sustituido. Ley 30264, Art. 15. Facultad de acumular y suspender la emisión de resoluciones y órdenes de pago. La administración tributaria tiene la facultad de suspender la emisión de la resolución u orden de pago, cuyo monto no exceda el porcentaje de la UIT que para tal efecto debe fijar la administración tributaria; y, acumular en un solo documento de cobranza las deudas tributarias, incluyendo, excepto en el caso de la Sunat, las costas y gastos, sin perjuicio de declarar la deuda como de recuperación onerosa, al amparo del inciso b) del artículo 27.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 81.—Derogado. Ley 27788, Artículo Único.

RTF VINCULANTE.—Es nula la orden de pago emitida en aquellos casos en los que correspondía girar una resolución de determinación. “Procede declarar la nulidad del acto administrativo emitido como orden de pago, amparado en los numerales 1), 2) ó 3) del artículo 78 del Código Tributario, en aquellos supuestos en los que debió emitirse una resolución de determinación”. (TF, RTF 02256-4-2016, mar. 04/2016, V. P. Flores Talavera)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 20 de marzo del 2016.

RTF VINCULANTE.—No es necesario consignar la base legal de la tasa de interés moratorio en la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. “En el caso de resoluciones de determinación, órdenes de pago y resoluciones de multa no es necesario consignar la base legal mediante la que se ha fijado la tasa de interés moratorio”. (TF, RTF 06387-5-2017, jul. 21/2017, V. P. Márquez Pacheco)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 17 de agosto del 2017.

TÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TUO - D. Leg. 816.

ART. 83.—Elaboración de proyectos. Los órganos de la administración tributaria tendrán a su cargo la función de preparar los proyectos de reglamentos de las leyes tributarias de su competencia.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 84.—Orientación al contribuyente. La administración tributaria proporcionará orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente.

La Sunat podrá desarrollar medidas administrativas para orientar al contribuyente sobre conductas elusivas perseguibles.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 85.—Reserva tributaria. Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la administración tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192.

Constituyen excepciones a la reserva tributaria:

a) Las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el poder judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las comisiones investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva y siempre que se refiera al caso investigado.

Se tendrá por cumplida la exhibición si la administración tributaria remite copias completas de los documentos ordenados debidamente autenticadas por fedatario.

b) Los expedientes de procedimientos tributarios respecto de lo cuales hubiera recaído resolución que ha quedado consentida, siempre que sea con fines de investigación o estudio académico y sea autorizado por la administración tributaria.

c) La publicación que realice la administración tributaria de los datos estadísticos, siempre que por su carácter global no permita la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

d) La información de los terceros independientes utilizados como comparables por la administración tributaria en actos administrativos que sean el resultado de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Esta información solamente podrá ser revelada en el supuesto previsto en el numeral 18 del artículo 62 y ante las autoridades administrativas y el poder judicial, cuando los actos de la administración tributaria sean objeto de impugnación.

e) Las publicaciones sobre comercio exterior que efectúe la Sunat, respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes aprobados por dicha entidad y en los documentos anexos a

tales declaraciones. Por decreto supremo se regulará los alcances de este inciso y se precisará la información susceptible de ser publicada.

f) La información que solicite el gobierno central respecto de sus propias acreencias, pendientes o canceladas, por tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Sunat, siempre que su necesidad se justifique por norma con rango de ley o por decreto supremo.

Se encuentra comprendida en el presente inciso entre otras:

1. La información que sobre las referidas acreencias requiera el gobierno central, con la finalidad de distribuir el canon correspondiente.

Dicha información será entregada al Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del gobierno central, previa autorización del Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

2. La información requerida por las dependencias competentes del gobierno central para la defensa de los intereses del estado peruano en procesos judiciales o arbitrales en los cuales este último sea parte. La solicitud de información será presentada por el titular de la dependencia competente del gobierno central a través del Ministerio de Economía y Finanzas para la expedición del decreto supremo habilitante. Asimismo la entrega de dicha información se realizará a través del referido ministerio.

g) La información reservada que intercambien los órganos de la administración tributaria, y que requieran para el cumplimiento de sus fines propios, previa solicitud del jefe del órgano solicitante y bajo su responsabilidad.

h) La información reservada que se intercambie con las administraciones tributarias de otros países en cumplimiento de lo acordado en convenios internacionales.

La obligación de mantener la reserva tributaria se extiende a quienes accedan a la información calificada como reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, inclusive a las entidades del sistema bancario y financiero que celebren convenios con la administración tributaria de acuerdo al artículo 55, quienes no podrán utilizarla para sus fines propios.

Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la administración tributaria, mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) proporcione a la administración tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de dicho sujeto o de terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

1. La publicación que realice la administración tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquélla a la que se refiere el artículo 115. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera.

2. La publicación de los datos estadísticos que realice la administración tributaria tanto en lo referido a tributos internos como a operaciones de comercio exterior, siempre que por su carácter general no permitan la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

Sin embargo, la administración tributaria no se encuentra obligada a proporcionar a los contribuyentes, responsables o terceros la información que pueda ser materia de publicación al amparo de los numerales 1 y 2 del presente artículo.

No incurrir en responsabilidad los funcionarios y empleados de la administración tributaria que divulguen información no reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, ni aquéllos que se abstengan de proporcionar información por estar comprendida en la reserva tributaria.

i) La información que requiera el Ministerio de Economía y Finanzas, para evaluar, diseñar, implementar, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política tributaria y arancelaria. En ningún caso la información requerida permitirá la identificación de los contribuyentes.

j) **Incorporado. D. Leg. 1263, Art. 4°.** La información que requieran las entidades públicas a cargo del otorgamiento de prestaciones asistenciales, económicas o previsionales, cuando dicho otorgamiento se encuentre supeditado al cumplimiento de la declaración y/o pago de tributos cuya administración ha sido encargada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de administración tributaria. En estos casos la solicitud de información será presentada por el titular de la entidad y bajo su responsabilidad.

EXCEPCIÓN A LA RESERVA TRIBUTARIA EN CASO DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO

D. S. 058-2004-EF.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto del presente decreto supremo se entenderá por:

a) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

b) MEF: Al Ministerio de Economía y Finanzas.

c) Gobierno central: A las dependencias representativas de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluidas sus instituciones públicas descentralizadas, así como a los organismos constitucionalmente autónomos tales como: el Ministerio Público, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros y el Tribunal Constitucional.

d) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

D. S. 058-2004-EF.

ART. 2°.—**Requisitos de la solicitud de remisión de información.** Para efecto que las dependencias competentes del gobierno central puedan obtener la información sobre tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Sunat y que se requiera para la defensa de los intereses del Estado peruano en procesos judiciales o arbitrales en los cuales este último sea parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del segundo párrafo del inciso f) del artículo 85 del Código Tributario, deberán presentar por escrito una solicitud dirigida al MEF, que contendrá los siguientes requisitos:

1. La denominación y domicilio de la dependencia competente del gobierno central que solicite la remisión de información.

2. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de documento nacional de identidad del titular de la dependencia competente del gobierno central que solicite la remisión de información, o quien haga sus veces. Asimismo, deberá indicarse el número y fecha de aprobación de la resolución correspondiente que lo designó como titular de dicha dependencia.

3. Nombres y apellidos completos, o denominación o razón social, número de Registro Único del Contribuyente - RUC y domicilio del deudor tributario respecto del cual se solicita la remisión de información. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud.

4. El petitorio de la solicitud, que comprende la determinación clara y concreta de la información que se pide, señalando el número del expediente o resolución, orden de pago u otro documento o dato que permita conocer su estado, de contarse con ello.

5. El número del informe técnico.

6. Lugar, fecha y firma del solicitante.

7. Otros que puedan establecerse por resolución ministerial del MEF.

D. S. 058-2004-EF.

ART. 3°.—**Documentación que se adjuntará a la solicitud de remisión de información.** A la solicitud de remisión de información a que se refiere el artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1. Copia legible del documento de identidad del solicitante.
2. Copia legible de la resolución que nombra o encarga al titular de la dependencia competente del gobierno central, la cual deberá estar vigente, bajo sanción de considerarse como no presentada.
3. El informe técnico correspondiente que sustente el petitorio de la solicitud deberá contener lo siguiente:
 - La descripción detallada y ordenada de los hechos en que se sustenta el petitorio de la solicitud, expuestos en forma clara y precisa;
 - La base legal que respalde la competencia de la dependencia del gobierno central para actuar en defensa de los intereses del Estado;
 - Los fundamentos de derecho del petitorio de la solicitud;
 - El sustento por el cual se considera la información tributaria requerida como reservada en virtud del artículo 85 del Código Tributario;
 - La sustentación de la vinculación que tiene la información sobre el deudor tributario respecto del cual se solicita la remisión de información, con la defensa de los intereses del Estado peruano; y,
 - Los datos que permitan identificar el expediente del proceso judicial o arbitral en el que es necesaria la información tributaria reservada para defender los intereses del Estado.

D. S. 058-2004-EF.

ART. 4°.—Criterios para aprobar la solicitud de remisión de información. Para efectos de aprobar la solicitud de remisión de información y proceder a expedir el decreto supremo habilitante a que hace mención el numeral 2 del segundo párrafo del inciso f) del artículo 85 del Código Tributario, los solicitantes deberán cumplir con la totalidad de los siguientes criterios:

- 1) Haber cumplido con sustentar que se trata de información tributaria reservada.
- 2) Haber cumplido con presentar la solicitud de remisión de la información, la cual contendrá los requisitos a que se hace mención en el artículo 2° del presente decreto supremo.
- 3) Haber cumplido con adjuntar a su solicitud de remisión de información, los documentos indicados en el artículo 3° del presente decreto supremo.
- 4) Haber cumplido con sustentar la vinculación que tiene la información sobre el deudor tributario respecto del cual se solicita la remisión de información, con la defensa de los intereses del Estado peruano.

El incumplimiento de los criterios antes mencionados, ocasionará que el MEF deniegue la solicitud, sin perjuicio de poderse presentar nuevamente en caso de ser subsanables las observaciones.

D. S. 058-2004-EF.

ART. 5°.—Plazo para la remisión de información. La información será entregada al MEF dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto supremo habilitante, el cual, a su vez, deberá remitirla a la dependencia solicitante el día hábil siguiente de recibida la citada información. Para tal efecto, el MEF deberá remitir a la entidad que deba proporcionar tal información el petitorio a que se refiere el numeral 4 del artículo 2° del presente decreto supremo, el primer día hábil siguiente al de entrada en vigencia del decreto supremo habilitante.

D. S. 058-2004-EF.

ART. 6°.—Refrendo y vigencia. El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

D. S. 058-2004-EF.

Única Disposición Transitoria.—Las solicitudes de remisión de información amparadas en el numeral 2 del segundo párrafo del inciso f) del artículo 85 del Código Tributario que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto supremo y que estén pendientes, deberán adecuarse a lo dispuesto por éste, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación.

R. 234-2007-MP-FN.

ART. 1°.—Aprobar la Directiva N° 003-2007-MP-FN, "Disposiciones que regulan las solicitudes de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil que formulan los señores fiscales a la Fiscalía de la Nación", que forma parte integrante de la presente resolución.

R. 234-2007-MP-FN.

ART. 2°.—Publíquese los documentos precitados en la página web del Ministerio Público: www.mpfm.gob.pe.

Dir. 003-2007-MP-FN.

“Disposiciones que regulan las solicitudes de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria, y reserva bursátil que formulen los señores fiscales a la Fiscalía de la Nación”

I. Objetivo

Establecer los requisitos básicos que deben contener las solicitudes de levantamiento de secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil que formulen los señores fiscales dirigidas a la Fiscalía de la Nación.

II. Finalidad

Asegurar que las solicitudes formuladas por los señores fiscales a la Fiscalía de la Nación, para el levantamiento de secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil, contengan determinada información con la finalidad de poder brindar atención eficaz y oportuna a las mismas y, proceder a conceder dicho levantamiento.

III. Base legal

Constitución Política del Estado (Art. 2° Inc. 5)

Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros (Art. 143)

IV. Alcance

Las disposiciones de la presente directiva son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los fiscales de todas las instancias a nivel nacional

V. Disposiciones

Los fiscales de todas las instancias a nivel nacional deberán indicar en sus solicitudes de levantamiento de secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil, según sea el caso, la siguiente información:

1. Las personas naturales deben estar debidamente identificadas con su nombre completo, debiendo consignarse el número de su Documento Nacional de Identidad (DNI).
2. En caso se trate de ciudadanos extranjeros, además de consignarse su nombre completo, deberá consignarse el número de su carnet de extranjería y/o pasaporte.
3. En caso de personas jurídicas deben estar debidamente identificadas con su razón social completa, debiendo consignarse su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
4. Las resoluciones mediante las cuales se formule la solicitud del levantamiento del secreto bancario deben estar debidamente motivadas, debiendo adjuntarse la documentación que sustente dicho pedido.
5. En la solicitud debe señalarse expresamente el período en años, por el cual se solicita el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y/o reserva bursátil.
6. Las solicitudes efectuadas por las fiscalías deben además contener la dirección completa del local donde funciona la referida fiscalía, con el propósito de que sean remitidas directamente a ellas los reportes o información bancaria, tributaria y/o bursátil.
7. Las solicitudes de levantamiento deben de originarse en investigaciones que se encuentran en la etapa preliminar.
8. No se atenderán las solicitudes de levantamiento de investigaciones que se encuentren a la fecha de petición judicializadas, en cuyo caso el operador de justicia deberá actuar conforme a las atribuciones del Inc. 5 Art. 2° de la Constitución Política del Perú.

VI. Vigencia

La presente directiva entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación por la Fiscal de la Nación.

R. 049-2001/Sunat.

ART. 1°.—La Sunat podrá difundir a través de internet, centrales de riesgo u otros medios, la información a que se refiere el numeral 1 del cuarto párrafo del artículo 85 del TUO del Código Tributario, de los contribuyentes y/o responsables, los representantes legales, los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, la deuda exigible coactivamente, así como la información adicional que considere conveniente siempre que no se encuentre dentro de los alcances del primer párrafo del referido artículo y que celebre los convenios que sean necesarios.

RTF VINCULANTE.—**Deuda tributaria que puede ser comunicada a las centrales de riesgo.** “La administración tributaria se encuentra facultada a registrar en las centrales de riesgo la deuda tributaria exigible coactivamente, no obstante que aún no se haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva o éste haya sido suspendido o dejado sin efecto por razones distintas a la no exigibilidad de la deuda en cobranza”. (TF, RTF 09151-1-2008, jul. 25/2008, V. P. Zúñiga Dulanto)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 14 de agosto del 2008.

RTF VINCULANTE.—**Tribunal Fiscal no es competente, a través del recurso de queja, para evaluar la procedencia de la actuación de la administración tributaria por la cual registra a un contribuyente en una central de riesgos.** “El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la queja que el deudor tributario plantee contra la administración tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso.

Distinto es el caso, si con la queja el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la administración tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria". (TF, RTF 2632-2-2005, may. 13/2005, V. P. Espinoza Bassino)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 8 de junio del 2005.

JURISPRUDENCIA.—Circulares internas de la Sunat sobre su facultad discrecional para aplicar multas no son reservadas. " Por lo tanto, el hecho de que dicha circular señale pautas de acción para el personal de la Sunat que labora en determinadas áreas y que estas posiblemente hayan sido elaboradas por los abogados de la institución para regular adecuadamente su facultad de discrecionalidad en la imposición de sanciones en los supuestos específicos citados no identifica la existencia de una estrategia legal aplicable a un expediente administrativo en trámite, como la norma exige, para justificar la restricción de acceso a dicha circular, pues su propio contenido indica que su aplicación es de carácter general, por lo que incluso de admitirse los alegatos de la Sunat, dicha circular no cumpliría la cualidad temporal que la citada excepción establece en su párrafo final, razón por la cual la restricción impuesta por la Sunat a la referida información carece de sustento legal (...)" (TC, Exp. 00937-2013-PHD/TC, nov. 28/2013, S. S. Vergara Gotelli)

COMENTARIO.—Préstamo de expedientes de procedimientos tributarios para fines académicos. En línea con lo previsto en el inciso b) del artículo 85 del Código Tributario, mediante R. 140-2006/Sunat, publicada el 10 de setiembre del 2006, la Sunat reglamentó las condiciones bajo las cuales los bachilleres de derecho y/o contabilidad pueden solicitar en préstamo para fines académicos, los expedientes de procedimientos tributarios que hayan culminado por lo menos tres (3) años antes de la fecha de solicitud.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 86.—Prohibiciones de los funcionarios y servidores de la administración tributaria.

Los funcionarios y servidores que laboren en la administración tributaria al aplicar los tributos, sanciones y procedimientos que corresponda, se sujetarán a las normas tributarias de la materia.

Asimismo, están impedidos de ejercer por su cuenta o por intermedio de terceros, así sea gratuitamente, funciones o labores permanentes o eventuales de asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 86-A.—Incorporado Ley N° 30296, Art. 6°. Obligaciones de la Sunat para efecto de las actuaciones o procedimientos tributarios que se realicen a través de sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos. Para efecto de las actuaciones o procedimientos tributarios que se realicen a través de sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos, la Sunat deberá:

1. Asignar la Clave SOL que permita acceder al buzón electrónico a todos los sujetos que deban inscribirse en sus registros, que le permita realizar, de corresponder, la notificación de sus actos por el medio electrónico a que se refiere el inciso b) del artículo 104.
2. Almacenar, archivar y conservar los documentos que formen parte del expediente electrónico, de acuerdo a la resolución de Superintendencia que se apruebe para dicho efecto, garantizando el acceso a los mismos de los interesados.

Ley 30296.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Utilización de sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos.** Los artículos incorporados al Código Tributario por la presente ley referidos al uso de sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos en las actuaciones o procedimientos tributarios, no derogan ni restringen las facultades otorgadas a la Sunat por otros artículos del citado código o de las normas tributarias vigentes para regular la forma y condiciones en que aquellas deben realizarse.

Ley 30296.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Dirección y buzón electrónicos.** Entiéndase como Clave SOL, dirección electrónica y buzón electrónico a que se refieren los artículos 86-A, 112-A, 112-B a aquellos conceptos definidos en las normas vigentes, como Sunat Virtual o portal de la Sunat, Código de Usuario y Clave SOL y Buzón Electrónico, respectivamente o a los conceptos que los reemplacen.

A partir de la entrada en vigencia del Capítulo III de la presente ley, la Sunat asignará un Código de Usuario y Clave SOL y Buzón Electrónico a todo aquel sujeto que se inscriba en el RUC.

PROCEDIMIENTO PARA ATENDER QUEJAS O SUGERENCIAS CONTRA SUNAT

R. 006-2016/Sunat.

ART. 1°.—**Aprobación del procedimiento.** Apruébese el Procedimiento para la Presentación y Atención de Quejas - Reclamos a través del Libro de Reclamaciones de la Sunat y Canalización de Sugerencias, conforme al Anexo que forma parte de la presente resolución.

R. 006-2016/Sunat.

ART. 2°.—**Responsable del libro de reclamaciones.** Designese como responsable del Libro de Reclamaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al Jefe de la Oficina de Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, quien deberá asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM.

R. 006-2016/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Formulario N° 5020.** Déjese sin efecto el Formulario 5020 "Formato para la presentación de quejas o sugerencias" aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 055-2001/Sunat.

R. 006-2016/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Formato virtual para quejas - reclamos y sugerencias.** Apruébese el formato de Quejas-Reclamos y Sugerencias - Libro de Reclamaciones de la Sunat, el mismo que será virtual.

El referido formato se encuentra en el portal institucional de la Sunat y podrá ser descargado por el administrado en la oportunidad que lo requiera.

Asimismo, de requerirlo el administrado, los órganos y las unidades orgánicas de la institución vinculados a esta función, deberán facilitarle el indicado formato descargándolo del portal institucional de la Sunat, para los fines pertinentes.

R. 006-2016/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia de la norma.** La presente resolución entrará en vigencia desde el primer día hábil del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 006-2016/Sunat.

Única Disposición Complementaria Derogatoria.—Deróguense la Resolución de Superintendencia N° 073-2002/Sunat, la Resolución de Superintendencia N° 196-2009/Sunat y la Resolución de Superintendencia N° 161-2011/Sunat.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** A los efectos del presente procedimiento se utilizarán las siguientes definiciones:

a. **Administrado:** Contribuyente, usuario aduanero o ciudadano, que puede ser una persona natural o jurídica, una comunidad de bienes, sucesión indivisa, fideicomiso, sociedad de hecho, sociedad conyugal u otro ente colectivo, peruano o extranjero, que presenta una queja - reclamo o sugerencia.

b. **Área responsable:** El órgano o unidad orgánica encargado de adoptar los mecanismos o decisiones o de proponer los procedimientos o normas que permitan la solución de la(s) queja(s)-reclamo(s) o la implementación de la(s) sugerencia(s) que se realicen.

c. **Clave SOL:** Texto conformado por números y letras de conocimiento exclusivo del usuario que, asociado al Código de Usuario, otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

d. **Código de Usuario:** Texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

e. **Evaluador:** Trabajador de la Oficina de Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero encargado del estudio, investigación, informe y coordinación para la solución de la(s) queja(s)-reclamo(s) o atención de la(s) sugerencia(s) a su cargo; así como de la elaboración del proyecto de respuesta que genere(n) la(s) misma(s)

f. **Libro de reclamaciones:** Mecanismo de participación ciudadana implementado en la Sunat para la formulación de quejas - reclamos y sugerencias, bajo la modalidad virtual, al cual se accede a través del módulo del Libro de Reclamaciones del Portal Institucional.

g. **Notificación SOL:** Medio electrónico por el cual la Sunat deposita copia de los documentos en los cuales constan los actos administrativos, en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en Sunat Operaciones en Línea.

h. **Oficina de Defensoría:** La Oficina de Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, encargada de procesar las quejas - reclamos y/o sugerencias de los administrados, con el fin de alertar a la Administración de los factores que determinan una insatisfacción o iniciativa, relacionados con el actuar de ésta, para garantizar el respeto de los derechos que les asisten.

i. Persona de contacto: Persona natural que, conjuntamente con el administrado, constituyen los sujetos con quienes la Oficina de Defensoría podrá comunicarse para formular algún requerimiento o pedir información relativa a la queja - reclamo o sugerencia presentada, ser informado del estado de la misma y/o conocer el resultado de la atención, sin que ello constituya asumir formalmente la representación del administrado.

j. Queja - Reclamo: La expresión de insatisfacción o disconformidad del administrado respecto de un servicio brindado por la Sunat diferente a la Queja por Defecto de Tramitación, contemplada en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. No tiene carácter de recurso administrativo. Asimismo, no limita la facultad que tienen los ciudadanos de ejercitar otras acciones legales.

k. Receptor de quejas: Trabajador designado para recibir y registrar la(s) queja(s)-reclamo(s) y sugerencia(s), en cada órgano o unidad orgánica donde se brinde atención al público.

l. Sugerencia: La iniciativa formulada por el administrado destinada a la mejora de la calidad de los servicios, simplificar trámites administrativos o suprimir aquéllos que resulten innecesarios, así como cualquier otra medida de carácter general que a criterio del administrado pudiera contribuir al mejor desempeño de la Sunat.

m. Sunat Operaciones en Línea: Sistema informático disponible en internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

Cuando se mencione artículos o disposiciones transitorias y finales sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente procedimiento. Asimismo, cuando se haga referencia a un numeral, sin indicar el artículo al cual corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentra.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas en el presente procedimiento alcanzan a todos los administrados que deseen expresar ante la Sunat una queja - reclamo o sugerencia, sobre las materias de su competencia.

El presente procedimiento regula la forma y medios a través de los cuales los administrados pueden presentar una queja - reclamo o una sugerencia ante la Sunat, así como la atención de la misma y la comunicación de su resultado al administrado.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat

ART. 3°.—**Medios para formular queja - reclamo y sugerencia.** La(s) queja(s)-reclamo(s) y la(s) sugerencia(s) podrá(n) ser presentada(s) a través de los siguientes medios:

a. Virtual: Directamente en el módulo del Libro de Reclamaciones del Portal Institucional de la Sunat, en la dirección electrónica: www.sunat.gob.pe

b. Presencial: En las sedes de la Sunat, ante cualquier Receptor de Quejas, en cuyo caso podrá hacer uso del formato correspondiente, descargándolo del portal Institucional de la Sunat, o presentar cualquier tipo de escrito, cuyo contenido debe recoger la información necesaria a que se refiere el artículo 6°.

c. Telefónico: A través de la Central de Consultas, comunicándose a los números telefónicos establecidos por la Sunat para tal efecto.

d. Mediante cualquier otro medio autorizado por la Sunat, a través de Resolución de Superintendencia.

En los casos que el administrado utilice cualquier otro medio para transmitir su insatisfacción o sugerencia, que no constituya la vía o el procedimiento regulado, su pretensión será direccionada o recalificada por el área a donde se haya destinado el documento, a fin de darle el debido trámite y atención.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 4°.—**Constancia de presentación.** En los casos que la(s) queja(s)-reclamo(s) o la(s) sugerencia(s) sea(n) presentada(s) a través del Portal Institucional o la Central de Consultas, se brindará al administrado, por el mismo medio empleado, el número de operación generado en calidad de constancia de presentación.

En los casos que la(s) queja(s)-reclamo(s) o la(s) sugerencia(s) sea(n) presentada(s) de manera presencial, el Receptor de Quejas entregará al administrado una constancia de presentación debidamente sellada, en la cual se encontrará el número de operación generado.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 5°.—**Documentación sustentatoria.** Los administrados podrán acompañar a la(s) queja(s) - reclamo(s) o a la(s) sugerencia(s) presentada(s), la documentación que consideren necesaria.

La referida documentación podrá ser remitida a través de medio virtual, accediendo al portal institucional de la Sunat, al momento del registro de la queja - reclamo o sugerencia. De igual manera, cuando la queja - reclamo o la sugerencia sean presentadas de manera presencial ante un Receptor de Quejas, la documentación podrá ser anexada al escrito respectivo.

Asimismo, posteriormente a la formulación de la queja - reclamo o sugerencia, los administrados podrán remitir la documentación que estimen pertinente, cualquiera que haya sido el canal utilizado para la formulación, a través de la Mesa de Partes de cualquier Centro de Servicios al Contribuyente o de las

diferentes sedes de la Sunat, mediante un escrito que haga referencia al número de operación correspondiente al trámite iniciado.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 6°.—Información necesaria para la presentación de la queja - reclamo y de la sugerencia. Para efecto de considerar presentada una queja - reclamo o sugerencia, deberá consignarse o registrarse como mínimo, los siguientes datos:

a) Tipo de trámite que desea realizar: Queja - Reclamo o Sugerencia.

b) Datos de identificación del administrado o su representante:

- Tipo de documento de identidad, debiendo anotarse el Registro Único de Contribuyentes, en caso de poseerlo.

- Número de documento de identidad.

- Apellidos y nombres completos, o razón social o denominación que corresponda.

- Fecha de nacimiento, en caso la queja - reclamo o sugerencia sea formulada a través del Portal Institucional de la Sunat, cuando se haya seleccionado el Documento Nacional de Identidad - DNI como tipo de documento de identidad.

c) Datos de identificación de la persona de contacto:

- Tipo de documento de identidad, debiendo anotarse el Registro Único de Contribuyentes, en caso poseerlo.

- Número de documento de identidad.

- Apellidos y nombres completos.

- Fecha de nacimiento, en caso la queja - reclamo o sugerencia sea formulada a través del Portal Institucional de la Sunat, cuando se haya seleccionado el Documento Nacional de Identidad - DNI como tipo de documento de identidad.

d) La dirección dentro del territorio nacional, donde se desea recibir las notificaciones relacionadas con la queja - reclamo o sugerencia, cuando sea diferente al domicilio fiscal.

e) Teléfono fijo y/o móvil y/o correo electrónico del administrado o persona de contacto, a fin de establecer comunicación de manera directa.

f) Tratándose de una queja - reclamo, la materia objeto de la misma, indicando expresamente el deber incumplido. Asimismo, podrá señalar a los trabajadores presuntamente involucrados, así como el órgano o unidad orgánica en la que ocurrieron los hechos o a la cual le resulten atribuibles, incluyendo su ubicación, de contar con dichos datos.

g) Tratándose de una sugerencia, se deberá indicar en forma clara la pretensión objeto de la sugerencia.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 7°.—Subsanación de datos necesarios para la presentación de la queja - reclamo o sugerencia y reconducción de la misma. Cuando la Oficina de Defensoría detecte el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 6° para considerar presentada una queja - reclamo o sugerencia, podrá comunicar tal hecho al administrado mediante las formas señaladas en el artículo 13, a excepción de la forma verbal, otorgándole un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a fin que subsane los defectos u omisiones observadas.

El plazo al que hace referencia el párrafo precedente, se computará desde el día hábil siguiente a aquél en que se comunique la solicitud de subsanación.

Vencido dicho plazo sin que el administrado regularice la(s) omisión(es) o si no fuera ubicado, la queja - reclamo o sugerencia será archivada, sin perjuicio del derecho del administrado a la devolución de su solicitud y sus recaudos a que se refiere el numeral 125.4 del artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 8°.—Supuestos en los que no se atenderá la queja - reclamo o sugerencia. No se atenderá la queja - reclamo o sugerencia, procediéndose a su archivo, cuando:

8.1 No esté vinculada con la competencia de la Sunat o no se encuentre comprendida en las definiciones establecidas en los incisos j) y l) del artículo 1°.

8.2 La queja - reclamo o sugerencia sea reiterativa y la primigenia haya sido atendida.

8.3 Constituya un pedido de resolución de procedimientos ya iniciados, sujetos a plazos específicos, antes del vencimiento de dichos plazos.

8.4 Se pretenda tramitar por la vía regulada en el presente procedimiento acciones, recursos impugnatorios o administrativos o derechos distintos al que corresponde a una queja - reclamo o sugerencia, conforme a las definiciones señaladas en el artículo 1°, debiendo aplicarse el numeral 75.3 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de corresponder.

8.5 Cuando se evidencie mala fe y su contenido resulte manifiestamente ofensivo a la institución y/o a sus trabajadores, o cuando contenga información falsa o corresponda a asuntos personales o familiares.

Cuando del contenido de la pretensión del administrado se desprenda que la atención de la misma corresponde a otro órgano o unidad orgánica de la Sunat o es de competencia de una entidad distinta, se procederá a ponerla en conocimiento de dicho órgano, unidad orgánica o entidad, según corresponda, derivándose el documento correspondiente y comunicando tal decisión al administrado.

Cuando no sea posible determinar a la entidad competente para la atención de la queja - reclamo o sugerencia, se comunicará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho, procediéndose al archivo del trámite iniciado, sin perjuicio del derecho del administrado a la devolución de su solicitud y sus recaudos a que se refiere el numeral 125.4 del artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 9°.—**Plazo para dar respuesta.** El plazo para dar respuesta a una queja - reclamo o sugerencia es de treinta (30) días hábiles, el mismo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha de formulación de la misma.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat

ART. 10.—**Efectos de la queja - reclamo o sugerencia.** La formulación de una queja - reclamo o sugerencia, realizada al amparo del presente procedimiento, no tendrá en ningún caso, la naturaleza de recurso administrativo. Por consiguiente, no interrumpe ni suspende los plazos establecidos en la legislación vigente para la tramitación y resolución de los correspondientes procedimientos.

A su vez, la presentación de una queja - reclamo o sugerencia no limita, en modo alguno el ejercicio de cualquier otra acción, recurso o derecho que, de conformidad con la normatividad reguladora de cada procedimiento, pueda ejercer el administrado.

La respuesta que emita la Oficina de Defensoría a una queja - reclamo o sugerencia no será susceptible de recurso impugnativo alguno.

La presentación, tramitación y atención de la(s) queja(s)-reclamo(s) y/o sugerencia(s) ante la Sunat es gratuita.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 11.—**Atención de la queja - reclamo.** La Oficina de Defensoría tiene a su cargo la atención de la(s) queja(s)-reclamo(s).

Una vez recibida la queja - reclamo, el Evaluador a cargo procederá a verificar la actuación de la Sunat que pudiera haber vulnerado el derecho del administrado y procederá a realizar las gestiones correspondientes ante el Área Responsable, a fin de resolver la situación que diera origen a la misma.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 12.—**Atención de las sugerencias.** Las sugerencias serán tramitadas a través de la Oficina de Defensoría, la cual, previo análisis del Evaluador a cargo, las remitirá al Área Responsable para su evaluación e implementación, de ser el caso.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 13.—**Resultado de la queja - reclamo o sugerencia.** Los administrados tienen derecho a estar informados en todo momento sobre el estado de atención de la queja - reclamo y de su resultado, así como conocer el destino de la sugerencia que hubieran presentado, a través del módulo Libro de Reclamaciones en el portal de la Sunat.

El resultado de la queja - reclamo o de la sugerencia será puesto en conocimiento del administrado por el módulo del Libro de Reclamaciones ubicado en el Portal Institucional de la Sunat. Adicionalmente, cuando la atención de la queja - reclamo o sugerencia lo amerite, la Oficina de Defensoría dispondrá que la comunicación se realice por cualquiera de los siguientes medios:

- a) De manera verbal: Personalmente o a través de la vía telefónica.
- b) De manera escrita, cuya comunicación podrá ser realizada mediante:
 - b.1) Comunicación SOL, si el administrado cuenta con Código de Usuario y Clave SOL.
 - b.2) Correo electrónico, si éste fue proporcionado por el administrado con ocasión de la formulación de la queja - reclamo o sugerencia o lo comunicó posteriormente, en el caso que el administrado no cuente con Código de Usuario y Clave SOL.
 - b.3) Mensajería, si el administrado no cuenta con Código de Usuario y Clave SOL y no proporcionó correo electrónico. En este caso, si el administrado cuenta con Registro Único de Contribuyente, el resultado será remitido al domicilio fiscal declarado ante la Sunat. De lo contrario, será remitido al domicilio que hubiera proporcionado con ocasión de la formulación de la queja - reclamo o sugerencia.

Esta disposición es aplicable inclusive para solicitar al administrado la subsanación de los requisitos para la(s) queja(s)-reclamo(s) y sugerencia(s), dentro del plazo establecido. Asimismo, para comunicar la

derivación de la(s) queja(s)-reclamo(s) y/o sugerencia(s) por ser de competencia de una entidad distinta a la Sunat y para otras comunicaciones previstas en la presente resolución.

Para el uso de las notificaciones SOL no será necesaria la afiliación a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat, sino tan sólo que el administrado cuente con el Código de Usuario y la Clave SOL que le permitan acceder a Sunat Operaciones en Línea.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 14.—**Retiro de la queja-reclamo.** Los administrados podrán retirar en cualquier momento la queja - reclamo que hubieran formulado. Ello dará lugar a la finalización inmediata del trámite de la misma, sin perjuicio que la Oficina de Defensoría disponga su prosecución por entender la existencia de un interés general en las cuestiones planteadas.

El retiro de la queja - reclamo se podrá efectuar mediante un escrito simple u otro medio en el cual el administrado deje constancia de esta voluntad.

La continuación del trámite resultará obligatoria cuando las quejas - reclamos pongan de manifiesto conductas presuntamente constitutivas de infracción penal o administrativa.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 15.—**Abstención de pronunciamiento.** Cuando la Oficina de Defensoría tome conocimiento de la atención simultánea de una queja - reclamo y de algún procedimiento en trámite sobre la misma materia, podrá abstenerse de atender la primera, comunicándolo al administrado.

La continuación del trámite resultará obligatoria cuando las quejas - reclamos pongan de manifiesto conductas presuntamente constitutivas de infracción penal o administrativa.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 16.—**Formulación de queja - reclamo y sugerencia.** Cuando el administrado desee formular una queja - reclamo y una sugerencia, éstas deberán ser formuladas de manera independiente, a través de cualquiera de los canales reconocidos en el artículo 3°.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat.

ART. 17.—**Acumulación de quejas o sugerencias.** En la evaluación se podrá disponer la acumulación de quejas - reclamos o sugerencias, para su atención conjunta, en los siguientes casos:

a. Cuando se trate de quejas - reclamos presentadas por distintas personas que, en lo sustancial, coincidan en los hechos o problemas puestos de manifiesto o en las solicitudes formuladas, o de sugerencias que coincidan en su contenido.

b. Cuando se trate de quejas - reclamos o sugerencias formuladas por un mismo administrado, referidas a cuestiones de similar naturaleza.

Proced. quejas, reclamos y sugerencias contra Sunat

ART. 18.—**Confidencialidad.** La información que proporcione el administrado solamente podrá ser utilizada para los fines a que se refiere el presente procedimiento, no pudiendo ser suministrada a personas no vinculadas con la respectiva queja - reclamo o sugerencia.

TÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

TUO - D. Leg. 816.

ART. 87.— Sustituido. D. Leg. 1315, Art. 3°. Obligaciones de los administrados. Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la administración tributaria, incluidas aquellas labores que la Sunat realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben:

1. **Sustituido. Ley 30296, Art. 5°.** Inscribirse en los registros de la administración tributaria así como obtener, con ocasión de dicha inscripción, la Clave SOL que permita el acceso al buzón electrónico a que se refiere el artículo 86-A y a consultar periódicamente el mismo.

El administrado debe aportar todos los datos necesarios para la inscripción en los registros de la administración tributaria así como actualizar los mismos en la forma y dentro de los plazos establecidos por las normas pertinentes. Asimismo, deberán cambiar el domicilio fiscal en los casos previstos en el artículo 11.

2. Acreditar la inscripción cuando la administración tributaria lo requiera y consignar el número de identificación o inscripción en los documentos respectivos, siempre que las normas tributarias lo exijan.

3. **Sustituido. Ley 30296, Art. 5°.** Emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos.

Asimismo, deberán, según lo establezcan las normas legales, portarlos o facilitar a la Sunat, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que esta señale, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.

4. Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes. Los libros y registros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que el efecto contrasten con el estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, considerando lo siguiente:

a. La presentación de la declaración y el pago de los tributos, así como el de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de la obligaciones tributarias correspondientes, se realizarán en moneda nacional. Para tal efecto, mediante decreto supremo se establecerá el procedimiento aplicable.

b. Para la aplicación de saldos a favor generados en períodos anteriores se tomarán en cuenta los saldos declarados en moneda nacional.

Asimismo, en todos los casos las resoluciones de determinación, órdenes de pago y resoluciones de multa u otro documento que notifique la administración tributaria, serán emitidos en moneda nacional.

Igualmente el deudor tributario deberá indicar a la Sunat el lugar donde se llevan los mencionados libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad; en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

5. Permitir el control por la administración tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.

Los sujetos exonerados o inafectos también deberán presentar las declaraciones informativas en la forma, plazo y condiciones que establezca la Sunat.

6. Proporcionar a la administración tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

7. Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. El plazo de cinco (5) años se computa a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente. Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el plazo de cinco (5) años se computa considerando la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado impuesto.

El deudor tributario deberá comunicar a la administración tributaria, en un plazo de quince (15) días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados en el párrafo anterior. El plazo para rehacer los libros y registros será fijado por la Sunat mediante resolución de Superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el artículo 64.

Cuando el deudor tributario esté obligado o haya optado por llevar de manera electrónica los libros, registros o por emitir de la manera referida los documentos que regulan las normas sobre comprobantes de pago o aquellos emitidos por disposición de otras normas tributarias, la Sunat podrá sustituirlo en el almacenamiento, archivo y conservación de los mismos. La Sunat también

podrá sustituir a los demás sujetos que participan en las operaciones por las que se emitan los mencionados documentos.

La Sunat, mediante resolución de Superintendencia, regulará el plazo por el cual almacenará, conservará y archivará los libros, registros y documentos referidos en el párrafo anterior, la forma de acceso a los mismos por el deudor tributario respecto de quien opera la sustitución, su reconstrucción en caso de pérdida o destrucción y la comunicación al deudor tributario de tales situaciones.

8. Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor, debiendo comunicar a la administración tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos que la misma evalúe dicha situación.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior debe realizarse en el plazo de quince (15) días hábiles de ocurrido el hecho.

El cómputo del plazo de cinco (5) años se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 7.

9. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria cuando su presencia sea requerida por ésta para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias.

10. En caso de tener la calidad de remitente, entregar el comprobante de pago o guía de remisión correspondiente de acuerdo a las normas sobre la materia para que el traslado de los bienes se realice.

11. Sustentar la posesión de los bienes mediante los comprobantes de pago que permitan sustentar costo o gasto, que acreditan su adquisición y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la posesión, cuando la administración tributaria lo requiera.

12. Guardar absoluta reserva de la información a la que hayan tenido acceso, relacionada a terceros independientes utilizados como comparables por la administración tributaria, como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Esta obligación conlleva la prohibición de divulgar, bajo cualquier forma, o usar, sea en provecho propio o de terceros, la información a que se refiere el párrafo anterior y es extensible a los representantes que se designen al amparo del numeral 18 del artículo 62.

13. Permitir la instalación de los sistemas informáticos, equipos u otros medios utilizados para el control tributario proporcionados por Sunat con las condiciones o características técnicas establecidas por ésta.

14. Sustituido. D. Leg. 1315, Art. 3°. Comunicar a la Sunat si tienen en su poder bienes, valores y fondos, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito cuyos titulares sean aquellos sujetos en cobranza coactiva que la Sunat les indique. Para dicho efecto mediante resolución de Superintendencia se designará a los sujetos obligados a proporcionar dicha información, así como la forma, plazo y condiciones en que deben cumplirla.

15. Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Permitir que la Sunat realice las acciones que corresponda a las diversas formas de asistencia administrativa mutua, para lo cual los administrados, entre otros, deben:

15.1 Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.

Presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y cualquier documento, inclusive los que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la Sunat, en la forma, plazos y condiciones en que sean requeridos, así como, cuando corresponda, sus respectivas copias, las cuales deben ser refrendadas por el sujeto o por su representante legal; y de ser el caso, realizar las aclaraciones que le soliciten.

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza.

De no contarse con los elementos necesarios para permitir el acceso a la Administración Tributaria, se debe probar el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia.

15.2. Concurrir a las oficinas de la Sunat, cuando su presencia sea requerida, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 62, para efecto de esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

15.3. Presentar a la Sunat las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de Superintendencia. La obligación a que se refiere el presente numeral incluye a las personas jurídicas, entes jurídicos y la información que se establezca mediante decreto supremo.

En el caso de las empresas del sistema financiero nacional y otras entidades, deberán presentar periódicamente la información sobre las cuentas y los datos de identificación de sus titulares referentes a nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento o constitución y domicilio, entre otros datos, conforme a lo que se establezca en el decreto supremo a que se refiere el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Lo señalado en el presente numeral comprende la información de la identidad y de la titularidad del beneficiario final conforme a lo que se establezca por decreto supremo.

Mediante decreto supremo se podrá establecer las normas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente numeral.

15.4 Incorporado. D. Leg. 1372, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.

Realizar, cuando corresponda de acuerdo a las normas respectivas, los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la Sunat.

D. S. 256-2018-EF.

ART. 1°.—**Aprobación del reglamento.** Apruébase el reglamento que establece la información financiera que se debe suministrar a la Sunat para que realice el intercambio automático de información, conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina; el cual consta de tres (3) capítulos, ocho (8) artículos y los anexos i y ii cuyos textos forman parte del decreto supremo.

D. S. 256-2018-EF.

ART. 2°.—**Publicación.** El decreto supremo y el reglamento aprobado por el artículo 1°, es publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

D. S. 256-2018-EF.

ART. 3°.—**Refrendo.** El decreto supremo es refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

D. S. 256-2018-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Información a declarar del año 2018.** La información a declarar relativa al año 2018 es la que se describe en el párrafo 5.1 del artículo 5° del reglamento aprobado por el artículo 1° de la presente norma, que corresponde a las cuentas preexistentes de alto valor de las personas naturales y cuya presentación debe realizarse ante la Sunat a partir del 2 de enero del 2020 hasta el 29 de mayo del 2020.

La información de las cuentas preexistentes de bajo valor de las personas naturales correspondientes al año 2018 deben ser declaradas a la Sunat a partir del 4 de enero del 2021 hasta el 31 de mayo de 2021.

DOCTRINA.—Potestad de la administración tributaria para exigir la exhibición de libros, registros y documentos referidos a períodos prescritos. “(...) el hecho que haya operado la prescripción respecto de un período determinado, no enerva la facultad que tiene la administración tributaria de exigir a los deudores tributarios, entre otros, información referida a situaciones u operaciones que habiendo ocurrido en el período prescrito tengan incidencia o determinen tributación en períodos no prescritos; toda vez que tal circunstancia —el vencimiento del plazo de prescripción— no limita en forma alguna la facultad que tiene la administración tributaria para determinar las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos no prescritos”. (Sunat, Inf. 162-2006-Sunat/2B0000, jun. 27/2006, Int. Clara Urteaga Goldstein)

CONTABILIDAD EN MONEDA EXTRANJERA PARA CONTRIBUYENTES QUE RECIBAN O EFECTÚEN
INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA

D. S. 151-2002-EF.

ART. 2°.—**Requisitos de la inversión extranjera directa.** Los requisitos son los siguientes:

- a) Suscribir contrato con el Estado;
- b) Recibir y/o efectuar inversión extranjera directa en moneda extranjera;
- c) Destinar la inversión extranjera directa a la ejecución del contrato suscrito con el Estado.

D. S. 151-2002-EF.

ART. 3°.—**Acreditación del cumplimiento de los requisitos.** Los contribuyentes acreditarán el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo anterior mediante la presentación del certificado expedido por el sector correspondiente.

Asimismo, dicho sector informará a la Sunat respecto de la modificación o resolución de los contratos suscritos por los contribuyentes a los que se les hubiera emitido el referido certificado, dentro de los cinco (5) días hábiles de producidos dichos hechos.

D. S. 151-2002-EF.

ART. 4°.—**Comunicación a la Sunat.** Los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° deberán comunicar a la Sunat su decisión de llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, adjuntando copia simple del certificado indicado en el artículo precedente.

Dicha comunicación será realizada mediante la presentación del formulario que apruebe la Sunat, con anterioridad al registro de sus operaciones en dólares de los Estados Unidos de América, surtiendo efectos:

- a) En el mismo ejercicio en que se efectuó la comunicación, en el caso de los contribuyentes que inicien actividades en el referido ejercicio; o,
- b) A partir del ejercicio siguiente a aquél en que se efectuó la comunicación, en el caso de los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades en ejercicios anteriores.

Los contribuyentes que hubieran ejercitado la opción de llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, deberán mantenerla por períodos de cinco (5) ejercicios como mínimo cada vez. Al cabo de dicho período, los contribuyentes podrán escoger entre seguir con el mismo sistema o llevar su contabilidad en moneda nacional. En este último caso, podrán efectuar el cambio comunicando tal decisión a la Sunat, a través del formulario a que hace referencia el segundo párrafo del presente artículo. Los referidos contribuyentes podrán ejercer nuevamente la opción de llevar su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, siempre que hubieran transcurrido 5 ejercicios gravables desde la fecha del último cambio.

D. S. 151-2002-EF.

ART. 5°.—**Uso de tipos de cambio, presentación de la declaración y pago de tributos.** Los contribuyentes que hubieran comunicado a la Sunat su opción de llevar la contabilidad en dólares de Estados Unidos de América deberán observar las siguientes normas:

1. Para el registro en dólares de Estados Unidos de América, de operaciones efectuadas en moneda nacional, aplicarán el tipo de cambio siguiente:

- a) Para las cuentas del activo e ingresos, se utilizará el tipo de cambio promedio de venta publicado por la SBS a la fecha de la operación.

b) Para las cuentas del pasivo y gastos, se utilizará el tipo de cambio promedio de compra publicado por la SBS a la fecha de la operación.

Si en la fecha de operación no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

2. Para la presentación de la declaración y el pago de los tributos, cada uno de los componentes a ser considerado en dicha declaración deberán ser convertidos a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio venta publicado por la SBS en la fecha de vencimiento o pago, lo que ocurra primero.

Si en la fecha de vencimiento o pago no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

3. Llevarán su contabilidad de acuerdo con las prácticas contables aceptadas en el Perú.

Durante el tiempo que se lleve la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, la empresa quedará excluida de las normas de ajuste integral por inflación.

D. S. 151-2002-EF.

ART. 6°.—Diferencias de cambio. Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efecto de la determinación de la renta neta.

Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda nacional, se aplicarán las siguientes normas:

a) Las operaciones en moneda nacional se contabilizarán al tipo de cambio señalado en el artículo 5°.

b) La diferencia de cambio (sic) que resulten del canje de la moneda nacional por moneda extranjera, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.

c) Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda nacional, contabilizadas en moneda extranjera, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o pérdida de dicho ejercicio. No es de aplicación lo establecido en este inciso a las diferencias de cambio previstas en el inciso f).

d) Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda extranjera los saldos de moneda nacional correspondientes a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida. La tenencia de dinero en moneda nacional se incluye en el concepto de activos a que se refiere este inciso.

e) Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda nacional relacionados y plenamente identificables, ya sean que se encuentren en existencia o en tránsito a la fecha del balance general, deberán afectar el valor neto de los inventarios correspondientes. Cuando no sea posible identificar los inventarios con el pasivo en moneda nacional, la diferencia de cambio deberá afectar los resultados del ejercicio. Para efectos de este inciso, no resulta de aplicación lo establecido en el inciso d).

f) Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda nacional relacionadas con activos fijos existentes o en tránsito u otros activos permanentes a la fecha del balance general, deberán afectar el costo del activo. Esta norma es igualmente de aplicación en los casos en que la diferencia de cambio esté relacionada con los pagos efectuados en el ejercicio. La depreciación de los activos así reajustados por diferencia de cambio, se hará en cuotas proporcionales al número de años que falten para depreciarlos totalmente. Para efecto de este inciso, no resulta de aplicación lo establecido en el inciso d).

g) Las inversiones permanentes en valores en moneda nacional se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición. No están comprendidos en este inciso los certificados bancarios de moneda nacional, a los que les resulta de aplicación la regla contenida en el inciso d) de este artículo.

Se considera inversiones permanentes a aquéllas destinadas a permanecer en el activo por un período superior a un año desde la fecha de su adquisición, a condición que permanezca por dicho período.

D. S. 151-2002-EF.

ART. 7°.—Emisión de resoluciones, órdenes de pago u otro documento. Cuando la Sunat detecte omisiones o diferencias respecto a lo determinado por los contribuyentes que lleven su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, se emitirá y notificará las resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa u otro documento, según corresponda, en moneda nacional, de acuerdo a las siguientes normas:

a) La conversión de la deuda a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio venta publicado por la SBS en la fecha de pago o vencimiento de la deuda, lo que ocurra primero. Tratándose de multas que se determinen en función a un porcentaje del tributo, ingresos, saldo, crédito u otro concepto similar, o valor de bienes, la conversión se efectuará considerando el tipo de cambio antes indicado en la fecha de comisión, o en caso no se pueda determinar dicha fecha, a la de detección de la infracción.

b) A partir de la fecha en que se realice la conversión según el inciso anterior, se aplicará la Tasa de Interés Moratorio - TIM a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.

NOTA: El decreto supremo arriba mencionado entró en vigencia el 26 de setiembre del 2002 y señala que los contribuyentes que comuniquen a Sunat su decisión de llevar su contabilidad en moneda extranjera, deberán utilizar el Formulario 2305 "Declaración del régimen tributario y base imponible de tributos".

DOCTRINA.—Contabilidad en moneda extranjera. "Para efectos de llevar contabilidad en moneda extranjera, es necesario definir cuando estamos ante contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera; por lo que se establece que mediante decreto supremo se señalarán los requisitos para ello." (Exposición de motivos del Código Tributario, aprobado por D. Leg. 816, abr. 21/96).

COMENTARIO.—Los deudores tributarios (contribuyentes o responsables) están obligados a facilitar las funciones de determinación y fiscalización que lleve a cabo la administración tributaria, y para tal efecto deben conservar los libros y registros manuales o computarizados, documentos y antecedentes de operaciones que constituyan hechos materia de imposición, durante el plazo que el tributo no se encuentre prescrito.

En ese sentido, la acción de la administración tributaria para determinar y requerir el pago de la deuda tributaria, y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años, plazo que se proroga a seis (6) años, cuando los contribuyentes no han cumplido con presentar la declaración jurada correspondiente. Para el caso de los agentes retenedores o perceptores, que no hayan cumplido con abonar al Fisco el tributo retenido o percibido, el plazo de prescripción vence a los diez (10) años.

Cabe agregar que los deudores tributarios, deben tener en cuenta los procedimientos fiscales en curso (reclamaciones o apelaciones), así como las controversias civiles, laborales, o comerciales, pendientes de resolución, a efectos de mantener a disposición de las autoridades competentes, la información y documentación sustentatoria.

FACULTADES DE LA SUNAT PARA REQUERIR INFORMACIÓN PATRIMONIAL

D. S. 053-98-EF.

ART. 1°.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código Tributario y el artículo 79 de la Ley del Impuesto a la Renta, la Sunat se encuentra facultada a establecer la obligación, condiciones, forma, plazos y lugares de presentación de declaraciones que contengan información patrimonial. Dicha obligación podrá ser establecida inclusive para sujetos que no se encuentren inscritos ante la Sunat, o reciban únicamente rentas exoneradas o inafectas al Impuesto a la Renta.

D. S. 053-98-EF.

ART. 2°.—Para efectos de las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, los cónyuges las presentarán en las siguientes condiciones:

a) De encontrarse bajo el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge determinará independientemente su patrimonio. En caso de bienes de propiedad de hijos menores de edad, éstos se acumularán con los del padre o la madre a quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo 774, corresponda declararlo.

b) De encontrarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, hayan o no optado por el régimen establecido en el artículo 16 de la ley antes indicada, los cónyuges considerarán conjuntamente su patrimonio individual y el social, así como los bienes de los hijos menores de edad, procediendo a declarar el cónyuge que ejerza la representación de la sociedad conyugal.

D. S. 053-98-EF.

ART. 3°.—Conforme a las facultades concedidas a la administración tributaria por el numeral 12 del artículo 62 del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo 816, la Sunat podrá solicitar información a las entidades del sector público nacional y privado, así como cruzar la información respectiva, a efectos de verificar la consistencia de lo declarado.

Dichas entidades, bajo responsabilidad de sus representantes legales, están obligadas a proporcionar la información que requiera la administración tributaria para los efectos del cumplimiento y control de la obligación establecida en el presente decreto.

SUBCAPÍTULO ÚNICO

REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE

D. Leg. 943.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto del presente decreto legislativo, se entiende por:

a) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.

b) Entidades de la administración pública: A las detalladas en el artículo I de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

c) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos al presente dispositivo y, cuando se señalen incisos sin precisar el artículo al que pertenecen, se entenderá que corresponden al artículo en el que están ubicados.

D. Leg. 943.

ART. 2°.—Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. Deben inscribirse en el RUC a cargo de la Sunat, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la Sunat, conforme a las leyes vigentes.

b) Que sin tener la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la Sunat, tengan derecho a la devolución de impuestos a cargo de esta entidad, en virtud de lo señalado por una ley o norma con rango de ley. Esta obligación debe ser cumplida para proceder a la tramitación de la solicitud de devolución respectiva.

c) Que se acojan a los regímenes aduaneros o a los destinos aduaneros especiales o de excepción previstos en la Ley General de Aduanas.

d) Que por los actos u operaciones que realice, la Sunat considere necesaria su incorporación al registro.

CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RUC

D. Leg. 943.

ART. 6°.—Facultad de la Sunat para el adecuado funcionamiento del Registro Único de Contribuyentes. La Sunat mediante resolución de Superintendencia establecerá:

a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2° y las exceptuadas de dicha obligación.

b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al registro.

(...).

d) Los procedimientos, actos u operaciones en los cuales los sujetos o entidades comprendidos en el artículo 4° deberán exigir el número de RUC.

e) La forma, plazo y condiciones en que se deberá proporcionar la información a que se refiere el artículo 5°.

f) Las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma.

AUTORIZACIÓN A TERCERO PARA REALIZAR TRÁMITES ANTE LA SUNAT

R. 289-2012/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Sustituido. R. 313-2018/Sunat, Art. 2°. Clave SOL: Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario o al número de DNI, según corresponda, otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

b) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

c) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático, disponible en internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

d) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>

e) Tupa de la Sunat: Al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Sunat vigente.

f) Incorporado. R. 313-2018/Sunat, Art. 2°. Número de DNI: Al número del documento nacional de identidad que identifica al usuario de Sunat Operaciones en Línea que es persona natural.

Cuando se mencione un artículo o anexo sin indicar la norma a la que pertenecen, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 289-2012/Sunat.

ART. 2°.—Alcance. La presente resolución tiene por finalidad aprobar las disposiciones necesarias para que los deudores tributarios puedan autorizar a un tercero a través de Sunat Virtual para realizar la tramitación ordinaria de los procedimientos señalados en el anexo, que forma parte de la presente resolución.

ANEXO Sustituido. R. 313-2018/Sunat, Art. 5°.

R. 289-2012/Sunat.

Procedimiento - Sección I - tributos internos del TUPA de la Sunat
Reactivación del número de Registro Único de Contribuyentes
Modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes
-Modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes que se realizan en forma presencial
-Modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes - Otros que puede realizarse a través de Sunat Virtual
Baja de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes - Otros casos
Emisión de Comprobante de Información Registrada en forma presencial - Registro Único de Contribuyentes
Alta, baja y cambio de ubicación de máquinas registradoras
Inscripción en el Registro de Imprentas
Modificación / retiro voluntario del Registro de Imprentas
Comprobante por Operaciones No Habituales - Formulario N° 820
Autorización para la emisión de "Boletos de Transporte Aéreo por Medios Electrónicos" - BME
Procedimiento - Sección III - Otros procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad del tupa de la Sunat
Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos tributarios que corresponden al administrado (Declaraciones juradas, declaraciones pago, DAM (declaración aduanera de mercancías), resoluciones, comunicaciones con contribuyentes relacionadas directamente con obligaciones tributarias, entre otros).

R. 289-2012/Sunat.

ART. 3°.—Del procedimiento para realizar la autorización a través de Sunat Virtual y de la vigencia de la misma. Los deudores tributarios que opten por autorizar a un tercero para la tramitación ordinaria de los procedimientos incluidos en el anexo a través de Sunat Virtual deberán:

a) Sustituido. R. 313-2018/Sunat, Art. 3°. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario o número de DNI y Clave SOL.

b) En el menú, dentro de "Otras declaraciones y solicitudes", ingresar a la opción "Autorización de trámites a realizar por terceros", seleccionar "Registro de autorizaciones" y seguir el procedimiento que señale el sistema.

Una vez concluido el procedimiento de autorización, el sistema de la Sunat generará automáticamente una constancia que contendrá el número de registro de la autorización, la que podrá ser impresa y, de indicarlo el deudor tributario, enviada al correo electrónico que este señale.

Para efecto de la tramitación ordinaria del procedimiento correspondiente no se requerirá que el tercero presente la constancia antes mencionada.

La autorización que se realice mediante la "Autorización de trámites a realizar por terceros" sólo podrá ser utilizada para la tramitación ordinaria de los procedimientos que el deudor tributario hubiera indicado en una única oportunidad y caducará a los 30 días calendario de registrada en Sunat Virtual.

R. 289-2012/Sunat.

ART. 4°.—**De la consulta y baja de las autorizaciones.** El deudor tributario para efecto de consultar las autorizaciones que hubiera otorgado o para dar de baja las mismas, deberá:

a) **Sustituido. R. 313-2018/Sunat, Art. 4°.** Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario o número de DNI y Clave SOL.

b) En el menú, dentro de "Otras declaraciones y solicitudes", ingresar a la opción "Autorización de trámites a realizar por terceros", seleccionar la opción "Consultas de Autorizaciones" o la opción "Mantenimiento de Autorizaciones" y seguir las instrucciones del sistema.

R. 289-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES

R. 210-2004/Sunat.

ART. 26.—**Sustituido, R. 203-2006/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Suspensión temporal de actividades.** Los sujetos inscritos podrán comunicar la suspensión temporal de sus actividades hasta (2) veces durante un mismo ejercicio gravable cuando hubieran reiniciado actividades dentro del citado ejercicio. Entiéndase por fecha de reinicio de actividades, aquella en la que el sujeto inscrito, después de un período de suspensión temporal de actividades, vuelve a efectuar las operaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 1°.

El período de la suspensión temporal de actividades no será superior a los doce (12) meses calendario consecutivos contados a partir de la fecha en que empezó la referida suspensión.

Transcurrido el plazo de doce (12) meses, sin que el sujeto inscrito hubiera comunicado la fecha de reinicio de sus actividades, el número de RUC podrá ser dado de baja de oficio por la Sunat, siempre que presuma que dicho sujeto inscrito ha dejado de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias. Sin perjuicio de ello, el sujeto inscrito puede solicitar la baja de inscripción en el RUC.

R. 210-2004/Sunat.

Décima Disposición Final.—Las disposiciones señaladas en los incisos e) y f) del artículo 1° y en la Cuarta Disposición Final de la presente resolución deberán ser tenidas en cuenta para la aplicación de lo señalado en los artículos 2° y 5° de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/Sunat.

NOTA: La Resolución 203-2006/Sunat en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, **deroga expresamente** la Resolución de Superintendencia N° 060-99/Sunat y el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 044-2000/Sunat, los artículos 2° y 5° de la derogada resolución ahora guardan relación con el artículo 3° (deudores exceptuados de la presentación de las declaraciones mensuales) y con la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución 203-2006/Sunat.

INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN, BAJA Y REACTIVACIÓN DEL RUC DE OFICIO

D. Leg. 943.

ART. 6°.—**Facultad de la Sunat para el adecuado funcionamiento del Registro Único de Contribuyentes.** La Sunat mediante resolución de Superintendencia establecerá:

(...).

c) Los supuestos en los cuales de oficio, la Sunat procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RUC.

(...).

USO DEL NÚMERO DE RUC

D. Leg. 943.

ART. 3°.—**Del número de RUC.** El número de inscripción en el RUC será de carácter permanente y uso obligatorio en cualquier documento que presenten o actuación que realicen ante la Sunat.

El mencionado número también deberá ser comunicado a las entidades de la administración pública, empresas del sistema financiero, notarios y demás sujetos comprendidos en el artículo 4°.

D. Leg. 943.

ART. 4°.—De la exigencia del número de RUC. Todas las entidades de la administración pública, principalmente las mencionadas en el apéndice del presente decreto legislativo, y los sujetos del sector privado detallados en el citado apéndice solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos, u operaciones que la Sunat señale. Dicho número deberá ser consignado en los registros o bases de datos de las mencionadas entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos, actos u operaciones.

La veracidad del número informado se comprobará requiriendo la exhibición del documento que acredite la inscripción en el RUC o mediante la consulta por los medios que la Sunat habilite para tal efecto.

La Sunat mediante resolución de Superintendencia podrá ampliar la relación de los sujetos o entidades mencionados en el referido apéndice.

APÉNDICE

D. Leg. 943.

Principales entidades y sujetos que deben exigir el número de RUC

1. Los ministerios, gobiernos regionales y gobiernos locales.
2. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - Conasev, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Sunarp y el Banco de la Nación.
3. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - Osinerg, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositran.
4. El Banco Central de Reserva del Perú - BCR, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, el Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional del Perú, la Asamblea Nacional de Rectores.
5. Las universidades.
6. El Poder Judicial.
7. El Ministerio Público.
8. Las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado.
9. Las empresas del sistema financiero, las empresas del sistema de seguros, las empresas de servicios complementarios y conexos, los fondos de seguros de depósitos comprendidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702, y normas modificatorias.
10. Las Administradoras de Fondos de Pensiones.
11. La Bolsa de Valores de Lima, la Bolsa de Productos de Lima, las instituciones de compensación y liquidación de valores, los agentes de intermediación bursátil, las administradoras de patrimonios fideicometidos, las sociedades de propósito especial, las

sociedades tituladoras, las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores o fondos de inversión y las empresas administradoras de fondos colectivos.

12. Los notarios y fedatarios obligados a proporcionar informaciones relativas a hechos generadoras de obligaciones tributarias, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

13. Los colegios profesionales, clubes, las instituciones sociales, culturales, educativas o de cualquier otra índole.

D. Leg. 943.

ART. 5°.—**De la obligación de informar a la Sunat.** La información que los sujetos o entidades comprendidos en el artículo anterior deben proporcionar a la Sunat, para el cumplimiento de sus fines, deberá consignar el número de RUC de las personas respecto de las cuales se proporcionará la citada información.

Los registros de la República, tales como el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los Registros Públicos y otros registros, deberán proporcionar a la Sunat la información que les sea requerida, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca.

D. Leg. 943.

Segunda Disposición Final.—**Modificación de los textos únicos de procedimientos administrativos.** La obligación señalada en el artículo 4° será incorporada en los textos únicos de procedimientos administrativos de las entidades de la administración pública mencionadas en el apéndice del presente decreto legislativo, de corresponder, en la primera oportunidad que efectúen la modificación de los citados textos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

D. Leg. 943.

ART. 7°.—**Sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto legislativo será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

VIGENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES

D. Leg. 943.

ART. 8°.—**Vigencia.** El presente decreto legislativo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la resolución de Superintendencia a que hace referencia el artículo 6°.

D. Leg. 943.

Primera Disposición Final.—**Validez de las inscripciones en el RUC.** Las inscripciones en el RUC que se hubieren efectuado con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo, continuarán siendo válidas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

D. Leg. 943.

ART. 9°.—**Derogatoria.** A partir de la vigencia del presente decreto legislativo, se derogan el Decreto Ley N° 25734 y el Decreto Legislativo N° 934.

NÚMERO DE RUC DE ONCE DÍGITOS

R. 141-99/Sunat.

ART. 1°.—Apruébese el Plan de Implantación del Número de Identificación Tributaria del Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Sunat.

R. 141-99/Sunat.

ART. 2º.—El Número de Identificación Tributaria del Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Sunat, consta de once (11) dígitos y reemplazará a los números de registro de ocho (8) dígitos.

R. 141-99/Sunat.

ART. 3º.—**Sustituido. R. 091-2000/Sunat, Art. 2º.** A partir del 2 de octubre del año 2000, los contribuyentes y/o responsables a quienes se les haya otorgado un número de Registro Único de Contribuyentes de ocho dígitos, deberán tomar conocimiento de su nuevo número de registro de once dígitos ingresando a la página web de la Sunat, cuya dirección es **www.sunat.gob.pe**, o a través de "Sunat contesta", teléfono 0-801-1-2100.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la Sunat hará de conocimiento el número de RUC de once dígitos a los contribuyentes y/o responsables a quienes se les haya otorgado un número de registro de ocho dígitos, en la oportunidad que se acerquen a las oficinas de la Sunat a realizar trámites de RUC o de comprobantes de pago y por medio de la inclusión del mismo en los documentos que la Sunat les entregue.

Los contribuyentes y/o responsables cuya información registrada en la Sunat contenga errores y por tal motivo no puedan conocer su número de RUC de once dígitos, deberán acercarse a las oficinas de la Sunat con su documento de identidad a fin de actualizar sus datos, hasta el último día hábil del mes de diciembre del año 2000.

NORMAS DE APLICACIÓN TRANSITORIA

R. 091-2000/Sunat.

ART. 1º.—Para los efectos de lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 141-99/Sunat, toda mención al Número de Identificación Tributaria - NIT, se entenderá referida al número de RUC de once dígitos.

R. 091-2000/Sunat.

ART. 3º.—A partir del 1 de enero del año 2001, el número de RUC de once dígitos será el único número de RUC válido, siendo obligatorio desde entonces el uso del mismo en toda declaración, solicitud, trámite administrativo o acción contenciosa y en cualquier otro documento o actuación que tenga implicancias tributarias para la Sunat.

R. 091-2000/Sunat.

ART. 4º.—Las empresas que realicen trabajos de impresión o importación de comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión, deberán imprimir el número de RUC de once dígitos en dichos documentos a partir del 1 de enero del año 2001.

R. 091-2000/Sunat.

Primera Disposición Transitoria.—Los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión que se impriman desde el 1 hasta el 31 de diciembre del año 2000, deberán consignar tanto el número de RUC de ocho dígitos como el de once dígitos en la esquina superior derecha de dichos documentos. Para tal efecto, el número de RUC de once dígitos constará en el Comprobante de Información Registrada - CIR entregado al contribuyente con ocasión de la autorización de impresión.

En el caso que el número de RUC que conste en el CIR sea únicamente el de ocho dígitos, las empresas que realicen trabajos de impresión o importación de comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión deberán tomar conocimiento del número de RUC de once dígitos del contribuyente —a través de la página web de la Sunat o de "Sunat contesta"— a fin de cumplir con imprimirlo en tales documentos, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

R. 091-2000/Sunat.

Segunda Disposición Transitoria.—Los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión que hubieran sido impresos con el número de RUC de ocho dígitos, podrán seguir siendo utilizados, siempre que se consigne mediante algún medio mecanizado, computarizado o un sello legible, el nuevo número de RUC de once dígitos en la esquina superior derecha de dichos documentos, sin superponerse al número de RUC de ocho dígitos preimpreso en los mismos.

R. 091-2000/Sunat.

Tercera Disposición Transitoria.—Para efecto de cumplir con las obligaciones tributarias correspondientes al período diciembre de 2000, con vencimiento en enero de 2001, de acuerdo con el cronograma aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 072-2000/Sunat, el último dígito del número de RUC a tenerse en cuenta es el correspondiente al número de RUC de once dígitos.

PLAZOS MÁXIMOS DE ATRASO DE LOS REGISTROS Y LIBROS CONTABLES

R. 234-2006/Sunat.

ART. 8º.—Los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios se rigen por lo dispuesto en el Anexo 2.

ANEXO 2

R. 234-2006/Sunat.

Plazos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios

Código	Libro de registro vinculado a asuntos tributarios	Máximo atraso permitido	Acto o circunstancia que determina el inciso del plazo para el máximo atraso permitido
1	Libro caja y bancos	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se realizaron las operaciones relacionadas con el ingreso o salida del efectivo o equivalente del efectivo.
2	Libro de ingresos y gastos	Diez (10) días hábiles	Tratándose de deudores tributarios que obtengan rentas de segunda categoría. Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que cobre, se obtenga el ingreso o se haya puesto a disposición la renta.
			Tratándose de deudores tributarios que obtengan rentas de cuarta categoría. Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago.
3	Sustituido. R. 196-2010/Sunat. Única Disposición Complementaria Modificatoria. Libro de inventarios y balances	Tratándose de deudores tributarios pertenecientes al régimen general del Impuesto a la Renta	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se realizaron las operaciones relacionadas con el ingreso o salida del efectivo o equivalente del efectivo.
		Tres (3) meses (*) (*)	Desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable
		Tratándose de deudores tributarios pertenecientes al régimen especial del Impuesto a la Renta	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se realice el pago.
		Diez (10) días hábiles	Desde el día hábil siguiente al del cierre del mes o del ejercicio gravable, según el anexo del que se trate.
4	Libro de retenciones incisos e) y f) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se realice el pago.
5	Libro diario	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.
5-A	Incorporado. R. 239-2008/Sunat. Art. 7°. Libro diario de formato simplificado.	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.
6	Libro mayor	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.
7	Registro de activos fijos	Tres (3) meses	Desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.
8	Modificado. R. 379-2013/Sunat, Séptima Disposición Complementaria Modificatoria. Registro de compras	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente al que corresponda el registro de las operaciones según las normas sobre la materia.
9	Registro de consignaciones	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
10	Registro de costos	Tres (3) meses	Desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable
11	Registro de huéspedes	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.
12	Sustituido. R. 196-2010/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Registro de inventario permanente en unidades físicas	Un (1) mes	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones relacionadas con la entrada o salida de bienes.
13	Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 3°. Registro de inventario permanente valorizado	Tratándose de deudores tributarios que lleven el registro de inventario permanente valorizado en forma manual o utilizando hojas sueltas o continuas:	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones relacionadas con la entrada o salida de bienes.
		Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente al semestre de realizadas las operaciones relacionadas con la entrada o salida de bienes.
		Tratándose de deudores tributarios que lleven el registro de inventario permanente valorizado de manera electrónica:	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.
		Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.
14	Modificado. R. 379-2013/Sunat, Séptima Disposición Complementaria Modificatoria. Registro de ventas e ingresos	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.
15	Registro de ventas e ingresos - artículo 23 Resolución de Superintendencia N° 266-2004/Sunat	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.
16	Registro del régimen de percepciones	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el documento que sustenta las transacciones realizadas con los clientes.
17	Registro del régimen de retenciones	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione o emita, según corresponda, el documento que sustenta las transacciones realizadas con los proveedores.
18	Registro IVAP	Diez (10) días hábiles	Desde la fecha de ingreso o desde la fecha del retiro de los bienes del molino, según corresponda.
19	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - artículo 8° Resolución de Superintendencia	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.

	N° 022-98/Sunat		
20	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 021-99/Sunat	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
21	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 142-2001/Sunat.	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
22	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso c) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 256-2004/Sunat.	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
23	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 257-2004/Sunat.	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
24	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso c) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 258-2004/Sunat.	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
25	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 259-2004/Sunat.	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
32	Incorporado. R. 360-2013/Sunat, Art. 4°. Registro de socios de cooperativas agrarias y otros integrantes.	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que la cooperativa agraria reciba las comunicaciones o declaraciones juradas a que hace referencia el reglamento de la Ley N° 29972, o emita o reciba el comprobante de pago respectivo, según sea el caso, por las adquisiciones a sus socios, o se produzca la cancelación de la inscripción del socio.

NOTAS:

(*) Si el contribuyente elabora un balance para modificar el coeficiente o aplicable al cálculo de los pagos a cuenta del régimen general del Impuesto a la Renta, deberá tener registradas las operaciones que lo sustenten con un atraso no mayor a dos (2) meses contados desde el primer día hábil del mes siguiente a enero o junio, según corresponda.

(**) En los casos previstos en el numeral 3.2 del artículo 13, el plazo máximo de atraso será de tres (3) meses computado a partir del día siguiente:

a) A la fecha del balance de liquidación.

b) Al otorgamiento de la escritura pública de cancelación de sucursales de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior o de producido el cese de las actividades de las agencias u otros establecimientos permanentes de las mismas empresas, sociedades y entidades.

c) A la entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas.

d) Al cierre o cese definitivo de la empresa.

NOTAS: 1. La incorporación del numeral 32 por la R. 360-2013/Sunat, está vigente a partir del 01 de enero del 2014, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. La sustitución del numeral 13 por la R. 169-2015/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2016, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 169-2015/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Del llevado del registro de inventario permanente valorizado electrónico.** Los principales contribuyentes incorporados a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales que tienen la obligación de llevar el registro de inventario permanente valorizado electrónico, según lo señalado en la presente resolución, deben hacerlo a partir del 1 de enero del 2016, debiendo registrar la información de manera semestral, comprendiendo el primer semestre de enero a junio, y el segundo semestre de julio a diciembre. Los ingresos brutos a considerar son los del ejercicio 2015.

R. 169-2015/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Sobre la obligación de llevar el registro auxiliar de adquisiciones.** Los contribuyentes que lleven el registro de ventas e ingresos y el registro de compras de manera electrónica, ya sea mediante el SLE-Portal o SLE-PLE, y deban llevar el registro auxiliar a que se refieren los artículos 8° de la Resolución de Superintendencia N° 022-98/Sunat, 5° de la Resolución de

Superintendencia N° 021-99/ Sunat, 5° de la Resolución de Superintendencia N° 142-5° de la Resolución de Superintendencia N° 021-99/Sunat, 5° de la Resolución de Superintendencia N° 142-2001/Sunat, 5° de la Resolución de Superintendencia N° 256-2004/Sunat, 5° de la Resolución de Superintendencia N° 257-2004/Sunat, 5° de la Resolución de Superintendencia N° 258-2004/Sunat y 5° de la Resolución de Superintendencia N° 259-2004/Sunat, se encuentran exceptuados de llevarlo, cuando la información que se solicita en este, se registre en el registro de compras electrónico.

Los contribuyentes exceptuados, según lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán cerrar el registro auxiliar llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior a aquel respecto del cual se opta por registrar la información solicitada en el registro de compras electrónico, no pudiendo volver a llevarlo en la forma antes señalada.

R. 234-2006/Sunat.

Octava Disposición Complementaria Final.—**Sustituido. R. 230-2007/Sunat, Art. Único. Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2007, salvo lo dispuesto en los artículos 12 y 13, los cuales entrarán en vigencia el 1 de enero del 2009.

NOTA: La R. 234-2006/Sunat fue publicada el día 30 de diciembre de 2006.

R. 234-2006/Sunat.

Novena Disposición Complementaria Final.—**Incorporado. R. 196-2010/Sunat. Única Disposición Complementaria Modificatoria. Del registro de operaciones.** Cuando en la presente resolución se hace mención a operaciones, se considera como tales, a los hechos económicos susceptibles de ser registrados contablemente.

R. 230-2007/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Información mínima.** Los deudores tributarios comprendidos en la Octava Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat modificada por la presente resolución continuarán llevando los libros y registros vinculados a asuntos tributarios que se encuentran obligados a llevar conforme las normas legales vigentes, consignando en ellos la información respectiva establecida en dichas normas.

R. 230-2007/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De los libros y registros.** Los deudores tributarios podrán optar por llevar sus libros y registros vinculados a asuntos tributarios de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat modificada por la presente resolución con anterioridad al 1 de enero del 2009.

Una vez que se haya hecho uso de la opción, no se podrá volver a llevar los libros y registros vinculados a asuntos tributarios de acuerdo a la regulación anterior.

R. 017-2009/Sunat.

Artículo Único.—**Suspensión temporal del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y modificatorias.** Excepcionalmente, suspéndase, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre del 2009, la aplicación de lo previsto en el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y modificatorias, salvo lo establecido en el inciso 5-A y en el numeral 13.4.

R. 017-2009/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**De los libros y registros llevados a partir del 1 de enero del 2009.** Los deudores tributarios que a partir del 1 de enero del 2009 hubieran empezado a llevar sus libros y registros vinculados a asuntos tributarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y modificatorias, podrán optar por:

a) Continuar llevándolos conforme a lo dispuesto en el referido artículo. Una vez ejercida la opción, ésta no podrá ser modificada.

b) Cerrar los libros y registros vinculados a asuntos tributarios existentes y llevarlos, a partir del 1 de enero del 2009, conforme a como los debían llevar al 31 de diciembre del 2008.

Lo previsto en la presente disposición es de aplicación únicamente respecto de los aspectos del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat que conforme al artículo único de la presente resolución hubieran sido suspendidos.

R. 017-2009/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**De la opción de aplicar el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y modificatorias.** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución los deudores tributarios podrán optar por llevar sus libros y registros vinculados a asuntos tributarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y, modificatorias. Una vez que se haya hecho uso de la opción, ésta no podrá ser modificada.

USO DE REGISTROS CONTABLES POR SOCIEDADES QUE MODIFIQUEN SU RAZÓN SOCIAL

R. 234-2006/Sunat.

ART. 7°.—De la modificación de la denominación o razón social de los deudores tributarios y su incidencia en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios. Todo deudor tributario que modifique su denominación o razón social deberá comunicar a la Sunat dicho cambio, conforme lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/Sunat y normas modificatorias, y podrá optar por:

a) Continuar utilizando los libros y registros vinculados a asuntos tributarios con la denominación o razón social anterior hasta que se terminen, para registrar las operaciones siguientes al acuerdo de modificación de denominación o razón social. En este caso, se deberá consignar adicionalmente mediante algún medio mecanizado, computarizado o un sello legible, la nueva denominación o razón social, sin superponerse a la anterior.

b) Abrir nuevos libros y registros vinculados a asuntos tributarios. En este caso, para solicitar al notario o juez de paz letrado la legalización de los libros y registros u hojas sueltas o continuas con la nueva denominación o razón social, deberá acreditarse haber cerrado los libros y registros u hojas sueltas o continuas no utilizados que fueron legalizados con la anterior denominación o razón social.

PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS Y OTROS ANTECEDENTES

R. 234-2006/Sunat.

ART. 9°.—De la comunicación de la pérdida o destrucción.

9.1. Los deudores tributarios que hubieran sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, respecto de tributos no prescritos, deberán comunicar tales hechos a la Sunat dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el Código Tributario.

9.2. La citada comunicación deberá contener el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes mencionados en el párrafo anterior, así como el período tributario y/o ejercicio al que corresponden éstos. Adicionalmente, cuando se trate de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, se deberá indicar la fecha en que fueron legalizados, el número de legalización, además de los apellidos y nombres del notario que efectuó la legalización o el número del juzgado en que se realizó la misma, si fuera el caso.

9.3. En todos los casos se deberá adjuntar copia certificada expedida por la autoridad policial de la denuncia presentada por el deudor tributario respecto de la ocurrencia de los hechos materia de este artículo.

9.4. Lo establecido en el presente artículo no será aplicable a los documentos a los que se hace referencia en el Reglamento de Comprobantes de Pago, a los cuales se les aplicará el procedimiento dispuesto en dicho reglamento.

R. 234-2006/Sunat.

ART. 10.—Del plazo para rehacer los libros y registros.

10.1. Los deudores tributarios señalados en el artículo 9°, tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes mencionados en el artículo anterior.

10.2. Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un plazo mayor para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes a que hace referencia el numeral anterior, la Sunat otorgará la prórroga correspondiente, previa evaluación.

10.3. Para efecto de lo señalado en los numerales precedentes:

a) El deudor tributario deberá contar con la documentación sustentatoria que acredite los hechos que originaron la pérdida o destrucción.

b) Los plazos se computarán a partir del día siguiente de ocurridos los hechos.

R. 234-2006/Sunat.

ART. 11.—De la verificación por parte de la Sunat. La Sunat podrá verificar que el deudor tributario efectivamente hubiera sufrido la pérdida o destrucción señaladas, a efectos de acogerse al cómputo de los plazos señalados en el numeral 10.1 del artículo 10. De verificarse la falsedad de los hechos comunicados por el deudor tributario, la Sunat podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, en aplicación del numeral 9 del artículo 64 del Código Tributario.

RTF.—Oportunidad de la denuncia por pérdida de libros y registros no está condicionada a que se produzca con anterioridad a la fiscalización. "Que en tal sentido, dado que la quejosa comunicó a la administración el extravío de sus libros y registros contables y demás documentación sustentatoria de sus operaciones, de conformidad con lo establecido por la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat resultaba aplicable el plazo de 60 días calendario a fin que la quejosa pudiera rehacer la documentación extraviada y atender el requerimiento de fiscalización, siendo que conforme con el criterio

expuesto por este Tribunal Fiscal en la Resolución N° 03977-2-2008, no existe en el Código Tributario ni en la citada resolución de Superintendencia como condición para la aplicación de dicho plazo, que la denuncia de la pérdida o destrucción se hubiera producido con anterioridad o posterioridad a la notificación del requerimiento mediante el cual se solicita la presentación de la referida documentación, por lo que no resulta atendible lo expuesto por la administración para negarle tal pedido". (TF, RTF 08085-7-2010, ago. 03/2010, V. P. Muñoz García)

DECLARACIÓN JURADA TRIBUTARIA

ART. 88.—De la declaración tributaria.

88.1. Definición, forma y condiciones de presentación

La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la administración tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

La administración tributaria, a solicitud del deudor tributario, podrá autorizar la presentación de la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica, o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se establezca mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración en las formas antes mencionadas y en las condiciones que señalen para ello.

Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la administración tributaria.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada.

88.2. De la declaración tributaria sustitutoria o rectificatoria

La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

La presentación de declaraciones rectificatorias se efectuara en la forma y condiciones que establezca la administración tributaria.

La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la administración tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

La declaración rectificatoria presentada con posterioridad a la culminación de un procedimiento de fiscalización parcial que comprenda el tributo y período fiscalizado y que rectifique aspectos que no hubieran sido revisados en dicha fiscalización, surtirá efectos desde la fecha de su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la administración tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

Cuando la declaración rectificatoria a que se refiere el párrafo anterior surta efectos, la deuda tributaria determinada en el procedimiento de fiscalización parcial que se reduzca o elimine por efecto de dicha declaración no podrá ser materia de un procedimiento de cobranza coactiva,

debiendo modificarse o dejarse sin efecto la resolución que la contiene en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 108, lo cual no implicará el desconocimiento de los reparos efectuados en la mencionada fiscalización parcial.

No surtirá efectos aquella declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la administración tributaria según lo dispuesto en el artículo 75 o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización parcial o definitiva, por los aspectos de los tributos y períodos o por los tributos y períodos, respectivamente que hayan sido motivo de verificación o fiscalización, salvo que la declaración rectificatoria determine una mayor obligación.

TUO - D. Leg. 816.

Cuadragésimo Sexta Disposición Final.—Presentación de declaraciones. Precísase que en tanto la administración tributaria puede establecer en virtud de lo señalado por el artículo 88, la forma y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, aquella declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada.

SUPUESTOS QUE EXCEPTÚAN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES MENSUALES

R. 203-2006/Sunat.

ART. 1º.—**Objeto.** La presente resolución regula los supuestos en que el deudor tributario se encuentra exceptuado de la obligación de presentar la declaración jurada mensual correspondiente al Impuesto General a las Ventas, a los pagos a cuenta mensual del Impuesto a la Renta correspondientes a la tercera categoría - Régimen general, al Régimen Especial del Impuesto a la Renta y al Nuevo Régimen Único Simplificado, así como la oportunidad en que surte efecto la referida excepción.

R. 203-2006/Sunat.

ART. 2º.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

- a) Declaración: A la declaración jurada mediante la cual el deudor tributario manifiesta la determinación de la obligación tributaria a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, de acuerdo a la forma y condiciones que ésta hubiera establecido mediante resolución de Superintendencia.
- b) Reglamento del RUC: A la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/Sunat y modificatorias, mediante la cual se aprueban las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes.
- c) Ley del IGV e ISC: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias.
- d) Ley del IR: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente dispositivo.

R. 203-2006/Sunat.

ART. 3º.—**Sustituido. R. 272-2016/Sunat, Art. Único. Deudores tributarios exceptuados de la presentación de las declaraciones mensuales.** Exceptúase a los deudores tributarios de la obligación de presentar las declaraciones mensuales correspondientes al:

1. Impuesto a la Renta de tercera categoría y al Impuesto General a las Ventas siempre que estén en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se encuentren exonerados del Impuesto a la Renta y realicen, únicamente, operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas.
- b) Perciban exclusivamente rentas exoneradas del Impuesto a la Renta y realicen, únicamente, operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas.
- c) No generen ingresos gravados con el Impuesto a la Renta y tratándose del Impuesto General a las Ventas:
 - c.1) No realicen operaciones gravadas ni adquisiciones de bienes, prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que otorguen derecho a crédito fiscal; o,
 - c.2) No realicen operaciones gravadas y efectúen, únicamente, adquisiciones de bienes, prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que otorguen derecho a crédito fiscal, cuyos comprobantes de pago o documentos respectivos no hayan sido anotados en el Registro de Compras.

2. Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, Impuesto General a las Ventas, Nuevo RUS, según corresponda, cuando hubieran suspendido temporalmente sus actividades o dejado de realizar las actividades generadoras de obligaciones tributarias.

La excepción de la presentación de las declaraciones mensuales para los sujetos comprendidos en el Nuevo RUS, Categoría Especial, se regirá por lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 032-2004/Sunat.

R. 272-2016/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Obligación de presentar declaraciones mensuales.** Los supuestos en los que se exceptúa a los deudores tributarios de la obligación de presentar declaraciones mensuales no resultan de aplicación cuando la presentación de dichas declaraciones sea requisito para solicitar devoluciones, compensaciones, acogerse a un régimen tributario o para ejercer la opción de atribución de rentas para efecto de su declaración y pago, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.

R. 203-2006/Sunat.

ART. 4°.—**Aplicación de las excepciones señaladas.** La excepción a la presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 3° surtirá efecto:

a) Tratándose del supuesto previsto en el numeral 1 del citado artículo, desde el período tributario en que el deudor tributario se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en dicho numeral.

b) Tratándose de los supuestos previstos en el numeral 2 del citado artículo, a partir del período tributario siguiente a la fecha en que el deudor tributario suspendió temporalmente sus actividades, o se produjo alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 del Reglamento del RUC para la baja de inscripción en el RUC, según corresponda.

Para la comunicación de la suspensión temporal de actividades o la solicitud de baja de inscripción en el RUC deberá seguirse el procedimiento previsto en el Reglamento del RUC.

Las excepciones surtirán efecto aún cuando el deudor tributario comunique dichos hechos a la Sunat en un plazo posterior al previsto en el Reglamento del RUC, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

R. 203-2006/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Inicio de actividades.** Para la presentación de las declaraciones mensuales se entiende como fecha de inicio de actividades a la establecida en el inciso e) del artículo 1° del Reglamento del RUC.

R. 203-2006/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Declaración de otros conceptos.** Las excepciones previstas en el artículo 3° no eximen a los deudores tributarios de declarar otros conceptos contenidos en un mismo formulario u otros, salvo que hubieran comunicado la baja de los tributos. Tampoco los exceptúa de la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta.

R. 203-2006/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Tratamiento a los exportadores y a los afectos al Impuesto Selectivo al Consumo.** Las excepciones previstas en el artículo 3° no son de aplicación a los exportadores ni a los sujetos afectos al Impuesto Selectivo al Consumo.

R. 203-2006/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Obligación de declarar los ingresos netos mensuales.** Los deudores tributarios que se encuentren exonerados del Impuesto a la Renta o que perciban exclusivamente rentas exoneradas de dicho tributo pero que se encuentren gravados con el IGV deberán declarar en el PDT 621 IGV Renta Mensual como si estuvieran en el sistema b) del artículo 85 de la Ley del IR, consignando en la Casilla N° 315 cero (00) y en la Casilla N° 301, el monto de sus ingresos netos.

Tratándose de deudores tributarios que se encuentren en la situación señalada en el párrafo anterior y que presenten el Formulario N° 119 - Régimen General, deberán consignar en la Casilla B cero (00) y en la Casilla N° 301 el monto de sus ingresos netos.

R. 203-2006/Sunat.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia el 1 de diciembre del 2006 y se aplicará a las declaraciones juradas correspondientes al período tributario diciembre 2006 en adelante.

R. 203-2006/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Sujetos acogidos al Nuevo RUS.** Entiéndase que los sujetos acogidos al Nuevo RUS que comunicaron la suspensión temporal de sus actividades o presentaron la solicitud de baja de inscripción en el RUC durante la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/Sunat, están exceptuados a la presentación de sus declaraciones correspondientes al período tributario siguiente a la fecha en que hubieran comunicado la referida suspensión o presentado la solicitud de baja de inscripción.

NOTA: La Resolución 203-2006/Sunat en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, **deroga expresamente** la Resolución de Superintendencia N° 060-99/Sunat y el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 044-2000/Sunat.

MARCO GENERAL DE LAS DECLARACIONES JURADAS

R. 100-97/Sunat.

ART. 1°.—Sustituido. R. 189-2006/Sunat, Art. 1°. Lugar de presentación de la declaración y pago de las obligaciones. Los deudores tributarios notificados como principales contribuyentes efectuarán la declaración y el pago de la deuda tributaria en las oficinas bancarias ubicadas en las unidades de principales contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, intendencias regionales u oficinas zonales de la Sunat, en efectivo o mediante cheque.

Los deudores tributarios considerados medianos y pequeños contribuyentes, efectuarán la declaración y el pago de la deuda tributaria en las instituciones bancarias autorizadas, en efectivo o mediante cheque.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, la Sunat podrá designar lugares distintos para la presentación de las declaraciones y el pago de la deuda tributaria.

R. 100-97/Sunat.

ART. 2°.—Lugar de pago mediante documentos valorados. El pago mediante documentos valorados tales como notas de crédito negociables y otros, se realizará exclusivamente en la dependencia de la Sunat que corresponda al deudor tributario, empleando los formularios establecidos para tal efecto.

Cuando el pago se efectúe parcialmente mediante documentos valorados, la entrega del efectivo y/o del cheque se realizará en las oficinas bancarias ubicadas en las dependencias de la Sunat o en las instituciones bancarias autorizadas, según le corresponda al deudor tributario.

El pago mediante documentos valorados no exime de la obligación de presentar la declaración en los lugares señalados para ello, aun cuando con aquéllos se pague la totalidad de la deuda tributaria.

El pago de los impuestos que constituyan ingresos del Tesoro Público, que afecten a las importaciones y que se realice mediante notas de crédito negociables, deberá sujetarse a lo señalado en las normas sobre notas de crédito negociables.

R. 100-97/Sunat.

ART. 3°.—Sustituido. R. 189-2006/Sunat, Art. 2°. Del pago mediante cheque. El pago mediante cheque se ceñirá a las siguientes reglas:

a) Se utilizará un solo cheque para abonar el importe a pagar por la deuda tributaria contenida en cada formulario. Por excepción, se podrá utilizar un solo cheque para pagar la deuda tributaria, costas y gastos, contenidos en más de un formulario, cuando éste sea certificado o de gerencia.

b) Se emitirá con cargo a la cuenta corriente del deudor tributario y a nombre de Sunat/... (nombre del banco donde se efectúe el pago).

c) Se girará a cargo del banco receptor o a cargo de otro banco que opere en la misma plaza y esté comprendido dentro del mismo radio de compensación.

d) Tratándose del pago de la multa o de los gastos originados en la ejecución del comiso, así como por el internamiento temporal de vehículos, a que se refieren el literal a) del artículo 184, el literal b) del noveno párrafo y literal a) del décimo párrafo del artículo 182 del Código Tributario, respectivamente, aquél se realizará mediante cheque certificado o de gerencia.

e) Tratándose del pago de deudas que son objeto del procedimiento de cobranza coactiva, aquél se realizará mediante cheque certificado o de gerencia, excepto en el caso a que se refiere el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 156-2004/Sunat.

R. 100-97/Sunat.

ART. 4°.—De la declaración tributaria. Los deudores tributarios deberán efectuar la declaración de los conceptos a que se refiere el Anexo 1 de la presente resolución respecto a los tributos a los que se encuentren afectos, mediante la presentación de una declaración-pago por cada período tributario.

Salvo disposición expresa en contrario, los deudores tributarios deberán consolidar la totalidad de sus operaciones y/o retenciones en una sola declaración, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior. Para tal efecto, los deudores tributarios que tengan sucursales, agencias, establecimientos anexos o puntos de venta en distintos lugares, tomarán como referencia el monto consolidado de sus operaciones y/o retenciones.

Con posterioridad a la presentación de la declaración tributaria, sólo podrán presentarse las sustitutorias y/o rectificatorias de acuerdo con las condiciones y plazos que establezca la Sunat.

R. 100-97/Sunat.

ART. 5°.—Datos mínimos para considerar presentada la declaración-pago. Para considerar presentada la declaración-pago el deudor tributario deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) Número de Registro Único de Contribuyente - RUC.

b) **Modificado. R. 087-99/Sunat, Art. 2°.** Nombres y apellidos, o denominación o razón social.

c) **Modificado. R. 087-99/Sunat, Art. 2°.** Período tributario.

Tratándose de los pagos a cuenta semanales del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), se entenderá consignado el período tributario siempre que se indique, además, el número de la semana a la que corresponde el pago a cuenta.

d) Firma del contribuyente, responsable o representante legal.

e) **Incorporado. R. 111-99/Sunat, Primera Disposición Final.** Número válido que identifique el tipo de régimen de ser el caso.

Tratándose de declaraciones anuales, sólo será obligatorio el cumplimiento de los literales a), b) y d) señalados en el presente artículo para dar por presentada la declaración.

Para efecto de la subsanación relativa a los literales a) y c), los deudores tributarios deberán ceñirse a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 089-95/Sunat, modificada según la Primera Disposición Final de la presente resolución.

Las declaraciones-pago que cumplan con lo señalado en el presente artículo, se considerarán presentadas respecto de todos los conceptos incluidos en el formulario, referidos a los tributos a los que el deudor tributario se encuentre afecto.

R. 100-97/Sunat.

ART. 6°.—Declaración completa. La declaración será considerada completa, cuando habiendo cumplido con las condiciones establecidas en el artículo anterior, además se incluyen datos referidos a la información que debe declarar el deudor tributario y cuya omisión impediría determinar la deuda tributaria, por cada concepto. Para estos efectos, la declaración-pago deberá consignar información numérica que permita determinar la deuda correspondiente a los tributos a los que el deudor tributario estuviese afecto. En el caso de no existir monto a declarar por determinado período, se deberá consignar cero (00) en las casillas detalladas en el Anexo 2.

La declaración no será considerada completa cuando:

a) No exista información en las casillas detalladas en el Anexo 2 que forma parte de la presente resolución, que correspondan a los conceptos referidos a los tributos a los que el deudor tributario estuviese afecto.

b) Exista información en alguna casilla correspondiente a la columna tributo, no existiendo información en la casilla de la misma línea de la columna base imponible.

En estos casos se incurrirá en la infracción de presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta, tipificada en el numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario. La declaración se entenderá incompleta respecto de cada concepto, en forma independiente.

R. 100-97/Sunat.

ART. 7°.—Determinación de la obligación por conceptos. Las determinaciones de los conceptos que se señalan en el Anexo 1 de la presente resolución, constituyen obligaciones independientes entre sí, aun cuando se realizaran en un mismo formulario.

R. 100-97/Sunat.

Segunda Disposición Final.—Los deudores tributarios que, habiendo estado obligados a presentar sus declaraciones-pago tomando como referencia el monto consolidado de sus operaciones y/o retenciones, no lo hayan hecho, deberán regularizar tal situación mediante la presentación de una declaración rectificatoria en la que consoliden su información. Para ello, rectificarán la última declaración presentada.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, tuviesen que presentar más de una declaración rectificatoria, no les será de aplicación la sanción prevista en el numeral 5) del artículo 176 del Código Tributario, siempre que regularicen la presentación de la información consolidada dentro de los 30 días de publicada la presente resolución.

R. 100-97/Sunat.

Cuarta Disposición Final.—Los deudores tributarios comprendidos en el artículo 71 de la Ley General de Industrias determinarán el Impuesto de Promoción Municipal en los formularios aprobados para el pago del Impuesto General a las Ventas, consignándose el monto de la base imponible e impuesto resultante y anotándose cero (00) en la casilla correspondiente al importe a pagar.

El importe del impuesto resultante se cancelará en la boleta de pago que corresponda, dentro del plazo y en el lugar establecido para la declaración del mismo, debiéndose anotar en la casilla correspondiente el Código de Tributo N° 7021 - Impuesto de Promoción Municipal.

NOTA: El Art. 71 de la Ley 23407 - Ley General de Industrias, consagra un régimen de exoneraciones a favor de las empresas industriales establecidas en las zonas de frontera o de selva.

TRIBUTOS Y CONCEPTOS

R. 100-97/Sunat.

Anexo 1. Sustituido. R. 087-99/Sunat, Art. 3°
Tributos y conceptos

Tributos	Conceptos
Impuesto a la Renta	<ul style="list-style-type: none"> • Renta 1ra. categoría Cuenta Propia • Renta 3ra. categoría Cuenta Propia • Renta 4ta. categoría Cuenta Propia • Renta 2da. categoría Retenciones • Renta 4ta. categoría Retenciones • Renta No domiciliados Retenciones • Régimen Especial del Impuesto a la Renta
Impuesto General a las Ventas	<ul style="list-style-type: none"> • Impuesto General a las Ventas Cuenta Propia • Impuesto General a las Ventas Retenciones
Impuesto Selectivo al Consumo	<ul style="list-style-type: none"> • ISC – Apéndice III • ISC – Apéndice IV • ISC – Juegos de azar y apuestas, loterías, bingos, rifas y sorteos • ISC – Juegos de azar y apuestas eventos hípicos.
Impuesto Extraordinario de Solidaridad - IES	<ul style="list-style-type: none"> • IES – Cuenta Propia Trabajadores independientes • IES – Cuenta de Terceros Retenciones efectuadas a trabajadores independientes.
Impuesto Extraordinario a los Activos Netos	
	Régimen Único Simplificado

INFORMACIÓN CUYA OMISIÓN CONSTITUYE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN FORMA INCOMPLETA

R. 100-97/Sunat.

Anexo 2. Sustituido. R. 087-99/Sunat, Art. 3°
Información cuya omisión constituye presentación de la declaración en forma incompleta

Tributos	Conceptos
Impuesto General a las Ventas	• Ventas gravadas - Base imponible
Impuesto General a las Ventas	• Retenciones - IGV - Base imponible
Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta - Tercera Categoría / Régimen Amazonía	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo de régimen • Base imponible
Impuesto a la Renta / Régimen General	• Renta tercera categoría - Cuenta propia - Pago a cuenta - Base imponible.
Impuesto a la Renta / Trabajadores independientes	• Renta cuarta categoría - Cuenta propia - Pago a cuenta por servicios prestados - Base imponible.
Impuesto a la Renta / Régimen especial	• Ingresos netos (Régimen Especial) - Base imponible
Impuesto a la Renta / Retenciones	<ul style="list-style-type: none"> • Retenciones de segunda categoría - Base imponible. • Retenciones de cuarta categoría - Por servicios prestados - Base imponible. • Retenciones no domiciliados - Tributo
Impuesto Extraordinario de Solidaridad - IES Cuenta propia:	
Cuenta de terceros:	<ul style="list-style-type: none"> • Trabajadores independientes - Base imponible • Retenciones efectuadas a trabajadores independientes - Base imponible
Impuesto Selectivo al Consumo	<ul style="list-style-type: none"> • Apéndice III - Base imponible • Apéndice IV - Base imponible • Juegos de azar y apuestas - loterías, bingos, rifas y sorteos - Base imponible • Juegos de azar y apuestas - Eventos hípicos - Base imponible

FORMULARIOS

R. 087-99/Sunat.

ART. 1°.—Aprobación de formularios. Apruébase los siguientes formularios:

1. Formulario “Otros regímenes”

Formulario N° 114, a ser utilizado por los medianos y pequeños contribuyentes.

Formulario N° 214, a ser utilizado por los principales contribuyentes.

Estos formularios se utilizarán por los contribuyentes ubicados en la Amazonía que se dediquen principalmente a las actividades económicas detalladas en los numerales 11.1 del artículo 11, 12.1 y 12.3 del artículo 12 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, para la declaración y pago mensual de los siguientes conceptos:

Impuesto General a las Ventas (IGV), e Impuesto de Promoción Municipal (IPM);

- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría;
- Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría, efectuadas a trabajadores independientes; y,
- Retenciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES) efectuadas a trabajadores independientes.

2. Formulario “Impuesto Selectivo al Consumo”

Formulario N° 115, a ser utilizado por los medianos y pequeños contribuyentes.

Formulario N° 215, a ser utilizado por los principales contribuyentes.

Estos formularios se utilizarán para:

- La declaración y el pago a cuenta semanal del ISC, de ser el caso; y,
- La declaración y pago mensual del ISC.

3. Formulario “Trabajadores independientes”

Formulario N° 116, a ser utilizado por los medianos y pequeños contribuyentes.

Derogado. R. 138-2002/Sunat, Tercera Disposición Transitoria y Final.

Estos formularios se utilizarán para la declaración y pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta cuarta categoría - Cuenta propia y del pago mensual del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta propia, a cargo de los trabajadores independientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta:

- a) Se encuentren obligados a realizar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta - Cuarta categoría y/o el pago mensual del IES por el período, conforme a la normatividad vigente; y,
- b) No se les hubiera efectuado la retención correspondiente a la totalidad de las operaciones del período, por alguno de los tributos mencionados en el punto a).

4. Formulario “Otras retenciones”

Formulario N° 117, a ser utilizado por los medianos y pequeños contribuyentes.

Formulario N° 217, a ser utilizado por los principales contribuyentes.

Estos formularios se utilizarán para la declaración y pago de los siguientes conceptos:

- Retenciones del Impuesto a la Renta de segunda categoría;
- Retenciones del Impuesto a la Renta a contribuyentes no domiciliados; y,
- Retenciones del IGV.

El pago del IGV por servicios prestados por no domiciliados se deberá realizar de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° de la presente resolución.

5. Formulario “Régimen Especial de Renta”

Formulario N° 118, a ser utilizado para la declaración y pago mensual del IGV e IPM y del Impuesto a la Renta de tercera categoría por los contribuyentes sujetos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER).

6. Formulario “Régimen General”

Formulario N° 119, a ser utilizado por los medianos y pequeños contribuyentes.

Formulario N° 219, a ser utilizado por los principales contribuyentes.

Estos formularios se utilizarán para la declaración y pago mensual de los siguientes conceptos:

- IGV e IPM;
- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría;
- Régimen General;
- Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría efectuadas a los trabajadores independientes; y,
- Retenciones del IES efectuadas a trabajadores independientes.

Las declaraciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría y del IES - Cuenta propia a cargo del empleador se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 080-99/Sunat.

NOTA: Mediante la Tercera Disposición Transitoria y Final de la R. 138-2002/Sunat, se derogó el Formulario N° 216 - Trabajadores independientes, utilizados por los principales contribuyentes para la declaración y pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta y del pago mensual del IES a cargo de los trabajadores independientes. La misma norma aprobó en reemplazo del mencionado formulario el Formulario Virtual N° 616 - PDT Trabajadores independientes.

USO DE FORMULARIOS VIRTUALES Y ELIMINACIÓN DE FORMULARIOS PREIMPRESOS

R. 203-2012/Sunat.

ART. 1º.—**Uso de formulario virtual en lugar de Formulario Preimpreso N° 119 “Régimen General”**. A partir del 1 de octubre del 2012, no podrá utilizarse el Formulario Preimpreso N° 119 “Régimen General” para la declaración y pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del Régimen General, salvo lo dispuesto en el artículo 3º de la presente resolución.

A partir de dicha fecha, los conceptos antes mencionados se declararán y pagarán únicamente a través del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621 o, de ser el caso, con el Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual, incluidas las declaraciones rectificatorias.

R. 203-2012/Sunat.

ART. 2º.—**Uso de formulario virtual en lugar de Formulario Preimpreso N° 118 “Régimen especial de renta”**. A partir del 1 de octubre del 2012, no podrá utilizarse el formulario preimpreso N° 118 “Régimen Especial de Renta” para la declaración y pago del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y Régimen Especial del Impuesto a la Renta, salvo lo dispuesto en el artículo 3º de la presente resolución.

A partir de dicha fecha, los conceptos antes mencionados se declararán y pagarán únicamente a través del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621 o, de ser el caso, con el Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual, incluidas las declaraciones rectificatorias.

R. 203-2012/Sunat.

ART. 3º.—**Uso de Formulario Preimpreso N° 119 “Régimen general” y N° 118 “Régimen especial de renta”**. Se deberá seguir utilizando los formularios preimpresos a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente resolución sólo para efectuar las declaraciones pago correspondientes a períodos anteriores a enero de 1998.

Para rectificar las declaraciones de los períodos señalados en el párrafo precedente se deberá utilizar el formulario preimpreso N° 196.

La presentación de los formularios preimpresos N° 119 “Régimen General”, N° 118 “Régimen Especial de Renta” y N° 196 deberá realizarse únicamente en las sucursales o agencias del Banco de la Nación.

R. 203-2012/Sunat.

ART. 4º.—**Uso de formulario virtual en lugar de Formulario Preimpreso N° 116 “Trabajadores independientes”**. A partir del 1 de octubre del 2012, no podrá utilizarse el Formulario Preimpreso N° 116 “Trabajadores independientes” para la declaración y pago del Impuesto a la Renta cuarta categoría - cuenta propia, salvo lo dispuesto en el artículo 5º de la presente resolución.

A partir de dicha fecha, el concepto antes mencionado se declarará y pagará únicamente a través del Formulario Virtual N° 616 - PDT Trabajadores independientes, o de ser el caso, del Formulario Virtual N° 616 - Simplificado Trabajadores Independientes, incluidas sus declaraciones rectificatorias.

R. 203-2012/Sunat.

ART. 5º.—**Uso de Formulario Preimpreso N° 116 “Trabajadores independientes”**. Se deberá seguir utilizando el formulario preimpreso a que se refiere el artículo 4º de la presente resolución sólo para efectuar las declaraciones pago correspondientes a períodos anteriores a enero de 1999. Las declaraciones rectificatorias deberán efectuarse en el formulario preimpreso N° 196.

La presentación de los formularios preimpresos N° 116 “Trabajadores Independientes” y N° 196 deberá realizarse únicamente en las sucursales o agencias del Banco de la Nación.

R. 203-2012/Sunat.

ART. 6º.—**Del Formulario Preimpreso N° 402 “Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones”**. A partir del 1 de octubre del 2012, no podrá utilizarse el Formulario N° 402 “Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones” para la inscripción de los empleadores en el Registro de Entidades Empleadoras y de los trabajadores en el Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes, la declaración de la Contribución al Seguro Social de Salud (ESSALUD) correspondiente a las remuneraciones de los trabajadores de las entidades empleadoras y de la prima por el concepto de “+ Vida Seguro de Accidentes”. A partir de dicha fecha la declaración y/o pago de los conceptos antes mencionados se efectuará según lo establecido en el artículo 7º de la presente resolución.

R. 203-2012/Sunat.

ART. 7º.—**Uso de formulario virtual en lugar de Formulario Preimpreso N° 402 “Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones”**. A partir del 1 de octubre del 2012, la declaración y/o pago de los conceptos a que se refiere el artículo 6º de la presente resolución se efectuará:

a) Por los períodos anteriores a enero del 2008 a través de PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600, incluidas sus rectificatorias. El PDT antes mencionado también será utilizado para la declaración y/o pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad respecto de las remuneraciones correspondientes a los trabajadores, incluidas sus rectificatorias.

- b) Por los períodos enero 2008 hasta el período octubre 2011 sólo a través del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601, incluidas sus declaraciones sustitutorias o rectificatorias.
- c) Por los períodos de noviembre 2011 hasta el período setiembre 2012 a través del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 o del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601.
- d) A partir del período octubre 2012 sólo a través del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601.

Asimismo para la inscripción de los empleadores en el Registro de Entidades Empleadoras y de los trabajadores y sus derechohabientes en el Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD se utilizará el Registro de Información Laboral (T-Registro) mediante los siguientes formularios:

- Para el registro del empleador el Formulario Virtual N° 1603 - Información del Empleador.
- Para el registro del trabajador el Formulario Virtual N° 1604 - Información del Trabajador, pensionista, personal en formación - Modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros.
- Para el registro del derechohabiente el Formulario Virtual N° 1602 Información del derechohabiente.

R. 203-2012/Sunat.

ART. 8°.—Uso de formulario virtual en lugar de Formulario Preimpreso N° 1076 “Trabajadores del hogar”. A partir del 1 de octubre del 2012, no podrá utilizarse el formulario preimpreso N° 1076 “Trabajadores del hogar” para la declaración y pago de las contribuciones al ESSALUD, a la ONP bajo el Régimen del Decreto Ley N° 19990 y las primas por concepto de ESSALUD Vida (actualmente “+ Vida Seguro de Accidentes”), salvo lo dispuesto en el artículo 9°.

A partir de dicha fecha, los conceptos antes mencionados se declararán y pagarán únicamente a través del Sistema Pago Fácil o, de ser el caso, a través del Formulario Virtual N° 1676 Trabajadores del hogar, incluidas las declaraciones rectificatorias.

R. 203-2012/Sunat.

ART. 9°.—Uso de Formulario Preimpreso N° 1076 “Trabajadores del hogar”. Se deberá seguir utilizando el formulario preimpreso N° 1076 “Trabajadores del hogar” únicamente para efectuar las declaraciones pago correspondientes a períodos anteriores a enero del 2009, incluidas sus declaraciones rectificatorias; asimismo, deberá ser utilizado para rectificar declaraciones presentadas con este formulario por períodos posteriores a enero del 2009 en los casos señalados en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 245-2008/Sunat.

La presentación del Formulario Preimpreso N° 1076 deberá realizarse únicamente en las sucursales o agencias del Banco de la Nación.

R. 203-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de octubre del 2012.

R. 203-2012/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Derogatoria.—**De las resoluciones de Superintendencia N° 090-2010/Sunat y N° 091-2010/Sunat.** Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las resoluciones de Superintendencia N° 090-2010/Sunat y N° 091-2010/Sunat.

R. 203-2012/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.—**Del Formulario Preimpreso N° 402 “Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones”.** Déjese sin efecto a partir del 1 de octubre del 2012 el Formulario Preimpreso N° 402 “Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones”.

FORMULARIO VIRTUAL PARA MODIFICAR E INCLUIR DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR DEL HOGAR

R. 279-2014/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entiende por:

a) Empleador: Al empleador de trabajador del hogar a que se refiere el literal b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/Sunat, y que:

- i) Cuenten con el código de inscripción a que se refiere el artículo 5° de la mencionada resolución, así como con el código de usuario y la clave SOL.
- ii) Hubiera obtenido la calidad de usuario de Sunat Operaciones en Línea así como el código de usuario y la clave SOL antes de haber sido dado de baja en el registro de acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 10 de la citada resolución.

b) Trabajador del hogar: Al definido como tal por el literal a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/Sunat y normas modificatorias.

c) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

d) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

e) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

f) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

g) Registro: Al regulado en el literal g) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/Sunat y normas modificatorias.

h) Formulario Virtual N° 1693: Al Formulario Virtual N° 1693 "Solicitud de modificación y/o inclusión de datos" regulado por la Resolución de Superintendencia N° 132-2004/Sunat y norma modificatoria.

R. 279-2014/Sunat.

ART. 2°.—De la modificación y/o inclusión de los datos de identificación del trabajador del hogar en las declaraciones. La modificación y/o inclusión del tipo y/o número del documento de identidad del trabajador del hogar en las declaraciones juradas mensuales correspondientes a los periodos tributarios de enero de 2009 y siguientes se realiza a través de Sunat Virtual mediante el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación.

R. 279-2014/Sunat.

ART. 3°.—De la condición para realizar la modificación y/o inclusión de los datos de identificación del trabajador del hogar en las declaraciones. De corresponder la modificación del tipo y/o número del documento de identidad del trabajador del hogar también en el registro, esta debe realizarse previamente a la modificación y/o inclusión del tipo y/o número del documento de identidad de dicho trabajador en las declaraciones juradas mensuales.

De no cumplir el empleador con lo dispuesto en el párrafo precedente, el sistema de la Sunat rechaza la presentación del Formulario N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación.

R. 279-2014/Sunat.

ART. 4°.—Del procedimiento a seguir para la modificación y/o inclusión de los datos de identificación de los trabajadores del hogar en las declaraciones. Para realizar la modificación y/o inclusión de los datos del tipo y/o número de documento de identidad, el empleador sigue el siguiente procedimiento:

i) Ingresa a Sunat Operaciones en Línea, con su código de usuario y Clave SOL.

ii) Ubica el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación.

iii) Ingresa los datos del tipo y/o número de documento de identidad del trabajador del hogar respecto del cual se modifican y/o incluyen los datos, según lo solicitado por el sistema.

iv) Selecciona las declaraciones en las que se debe efectuar la modificación y/o inclusión de los datos del tipo y/o número de documento de identidad, sea que estas hubieran sido presentadas utilizando el Formulario N° 1076 - Trabajadores del Hogar y/o el Sistema Pago Fácil que genera el Formulario N° 1676 - Trabajadores del Hogar y/o el Formulario Virtual N° 1676 - Trabajadores del Hogar.

Una vez concluida la presentación del Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación, el sistema de la Sunat genera una constancia que contendrá el detalle de lo informado y el número de operación, la cual podrá ser impresa.

R. 279-2014/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del 15 de setiembre de 2014.

R. 279-2014/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Formularios virtuales N° 1693 presentados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.** Los formularios virtuales N° 1693 presentados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, a fin de modificar y/o incluir el tipo y/o número de documento de identidad del trabajador del hogar en las declaraciones juradas mensuales, se resuelven de acuerdo al procedimiento regulado en la Resolución de Superintendencia N° 132-2004/Sunat.

DECLARACIONES JURADAS SUSTITUTORIAS O RECTIFICATORIAS

R. 102-97/Sunat.

ART. 1°.—De la presentación de declaraciones sustitutorias o rectificatorias por conceptos. Los deudores tributarios a efecto de realizar la sustitución o rectificación de los montos consignados en las declaraciones presentadas, en relación a los pagos a cuenta mensuales, retenciones y tributos de liquidación mensual, utilizarán una declaración sustitutoria o rectificatoria por cada uno de los conceptos señalados en el anexo adjunto a la presente resolución.

En tal sentido, el número de las declaraciones rectificatorias presentadas se contará respecto de cada uno los conceptos a que se refiere el párrafo anterior.

En caso el deudor tributario hubiera presentado su declaración original consignando sólo los datos mínimos a que se refiere el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 100-97/Sunat, utilizará el formulario que corresponda para la declaración rectificatoria a efecto de consignar los montos omitidos. Dicha declaración no se considerará para efecto de la infracción a que se refiere el numeral 5 del artículo 176 del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816.

R. 102-97/Sunat.

ART. 2°.—Declaraciones rectificatorias que determinen un menor tributo o incrementen el saldo a favor. Las declaraciones rectificatorias que determinen un menor tributo o incrementen el saldo a favor consignado en la declaración original o en la última declaración rectificatoria que hubiera surtido efectos, por cada uno de los conceptos a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, surtirán efectos luego de la verificación o fiscalización de la Sunat.

R. 102-97/Sunat.

ART. 3°.—Sustituido. R. 087-99/Sunat, Art. 9°. Documento en el que se efectuará el pago. Si como consecuencia de la presentación de la declaración sustitutoria o rectificatoria se genere un monto por tributo o retención pendiente de pago, éste se podrá pagar en el mismo formulario en que se sustituye o rectifica la declaración, incluyendo los intereses de ser el caso, siempre y cuando dicha declaración y el pago se realicen en la misma fecha.

En el supuesto que el pago se efectúe con fecha posterior a la presentación de la declaración sustitutoria o rectificatoria, éste se deberá efectuar utilizando las boletas de pago N° 1062 ó 1262, según corresponda, u optar por el mecanismo alternativo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 079-99/Sunat.

R. 102-97/Sunat.

ART. 4°.—Lugar de pago. La deuda tributaria a que se refiere el artículo anterior se cancelará en los siguientes lugares:

- a) Tratándose de principales contribuyentes, en la dependencia de la Sunat o en las entidades del sistema financiero nacional que la administración establezca.
- b) En el caso de medianos y pequeños contribuyentes, en las entidades del sistema financiero nacional autorizadas.

R. 102-97/Sunat.

ART. 7°.—Declaraciones rectificatorias que determinen un menor tributo o incrementen el saldo a favor. La rectificación de la declaración anual del Impuesto a la Renta que determine un menor tributo o que incremente el saldo a favor surtirá efectos luego de la verificación o fiscalización de la Sunat.

R. 102-97/Sunat.

ART. 8°.—Declaraciones rectificatorias de los pagos a cuenta. El deudor tributario no deberá presentar las declaraciones rectificatorias por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, cuando se hubiera rectificado la declaración anual del referido impuesto que afecte la determinación de dichos pagos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, de resultar un monto por tributo y/o intereses pendientes de pago, éstos se abonarán en la forma y lugar a que se refieren los artículos 3° y 4° del Título I de la presente resolución.

R. 102-97/Sunat.

ART. 9°.—Formulario para la declaración y pago. La presentación de la declaración sustitutoria o rectificatoria, así como el pago que pueda originar la presentación de las mismas, se continuará realizando en los formularios en que se hubiera efectuado la declaración original.

R. 102-97/Sunat.

ART. 11.—Vigencia. La presente resolución de Superintendencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Lo dispuesto en esta resolución, será de aplicación inclusive a la presentación de las declaraciones rectificatorias que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, que correspondan a períodos tributarios vencidos.

NOTA: La R. 102-97/Sunat fue publicada el día 8 de noviembre de 1997.

TRIBUTOS Y CONCEPTOS

R. 102-97/Sunat.

Anexo. Sustituido. R. 087-99/Sunat, Art. 9°

Tributos	Conceptos
Impuesto General a las Ventas	Impuesto General a las Ventas - Cuenta propia. Impuesto General a las Ventas - Retenciones.
Impuesto a la Renta	Renta 3ra. Categoría - Cuenta propia. Renta 4ta. Categoría - Cuenta propia. Renta 2da. Categoría - Retenciones. Renta 4ta. Categoría - Retenciones.

	Renta No Domiciliados - Retenciones. Renta - Régimen Especial.
Impuesto Selectivo al Consumo	ISC – Apéndice III. ISC – Apéndice IV. ISC – Juegos de azar y apuestas - Loterías, bingos, rifas y sorteos. ISC – Juegos de azar y apuestas - Eventos hípicos.
Impuesto Extraordinario de Solidaridad - IES	IES - Cuenta propia - Trabajadores independientes. IES - Cuenta de terceros - Retenciones efectuadas a trabajadores independientes.

FORMULARIOS PARA RECTIFICATORIAS

R. 087-99/Sunat.

ART. 8°.—**Aprobación de formularios.** Apruébase los siguientes formularios:

- Formulario N° 196 - Declaración sustitutoria o rectificatoria, la misma que será utilizada por los medianos y pequeños contribuyentes que requieran sustituir o rectificar su declaración pago.

- Formulario N° 296 - Declaración sustitutoria o rectificatoria, la misma que será utilizada por los principales contribuyentes que requieran sustituir o rectificar su declaración pago.

Los deudores tributarios deberán presentar un formulario por cada concepto a que se refiere el Anexo 3 de la presente resolución.

En el caso de las declaraciones sustitutorias o rectificatorias correspondientes al Régimen Único Simplificado, éstas podrán realizarse en los formularios en que se hubiera presentado la declaración original u optar por el mecanismo alternativo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 079-99/Sunat

CASOS ESPECIALES

R. 087-99/Sunat.

ART. 10.—**Declaración sustitutoria o rectificatoria de las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría y del IES - cuenta propia.** La sustitución o rectificación de la declaración pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría y del IES - cuenta propia a cargo del empleador, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Superintendencia N° 080-99/Sunat, independientemente al período al cual corresponda la declaración pago que se sustituye o rectifica.

MARCO GENERAL DEL PROGRAMA DE DECLARACIÓN TELEMÁTICA (PDT)

R. 002-2000/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

a) PDT: Programa de Declaración Telemática. Es el medio informático desarrollado por la Sunat para la presentación de declaraciones; cuya utilización es establecida mediante resolución de Superintendencia.

b) Declaraciones: Manifestaciones de hechos comunicados a la administración tributaria a través de los distintos PDT y que para efectos de la presente resolución se diferencian en:

- **Declaraciones determinativas:** Son las declaraciones en las que el declarante determina la base imponible y, en su caso, la deuda tributaria a su cargo, de los tributos que administra la Sunat o cuya recaudación se le encargue.

- **Declaraciones informativas:** Son las declaraciones en las que el declarante informa sus operaciones o las de terceros que no implican determinación de deuda tributaria.

c) Declarante: Deudor tributario o tercero obligado a presentar las declaraciones.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 002-2000/Sunat.

ART. 2°.—**Alcance.** La presente resolución regula lo concerniente a la forma y condiciones generales en que se deberán utilizar y presentar los PDT.

R. 002-2000/Sunat.

ART. 3°.—**Obligados a presentar declaraciones.**

3.1. Tratándose de declaraciones determinativas. Se encuentran obligados a presentar declaraciones determinativas, los declarantes que se establezcan en las correspondientes resoluciones de Superintendencia.

Asimismo, todo declarante que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se encuentre obligado a presentar alguna declaración determinativa, deberá elaborar y presentar todas las declaraciones determinativas a las que estuviere obligado, utilizando los PDT que la Sunat haya aprobado para tal efecto, aun cuando no cumpla con las reglas establecidas en las normas específicas de cada PDT.

Todo sujeto que hubiera adquirido la obligación de presentar sus declaraciones mediante los PDT, continuará utilizando este medio informático para todas las declaraciones determinativas, aun cuando deje de estar obligado a ello de conformidad con las normas específicas de cada PDT.

3.2. Tratándose de declaraciones informativas. Se encuentran obligados a presentar declaraciones informativas utilizando el PDT, los declarantes que se establezcan en las correspondientes resoluciones de Superintendencia.

R. 002-2000/Sunat.

ART. 4°.—Distribución de los PDT. Los distintos PDT que apruebe la Sunat se encontrarán a disposición de los interesados en Internet, en la siguiente página web: <http://www.sunat.gob.pe>. a partir de la fecha que la Sunat señale en cada caso.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención de los PDT a aquellos declarantes que no tuvieran acceso a Internet.

R. 002-2000/Sunat.

ART. 5°.—Forma y condiciones referidas a las presentación de los PDT. Para instalar los distintos PDT y registrar la información deberá seguirse las instrucciones establecidas en la página web de la Sunat o en las ayudas contenidas en cada PDT.

Luego de registrar la información, ésta se grabará en disquetes de capacidad de 1.44 MB de 3.5 pulgadas, para efectos de su presentación.

Una vez efectuada la presentación de las declaraciones y entregada al declarante la constancia de presentación a que se refiere el artículo 8°, éste deberá registrar en el archivo correspondiente a las declaraciones presentadas el número de orden que se le entregue. El procedimiento establecido en el presente párrafo no será aplicable tratándose de declaraciones que los aprueben.

R. 002-2000/Sunat.

ART. 6°.—Lugar y plazo para la presentación de los PDT. Los distintos PDT deberán presentarse en los plazos y lugares que se señalen en las resoluciones que los aprueben.

R. 002-2000/Sunat.

ART. 7°.—Modificado. R. 056-2002/Sunat, Única Disposición Final. Rechazo del disquete o archivo. El(los) disquete(s) o archivo(s) será(n) rechazado si, luego de verificado, se presenta por lo menos alguna de las siguientes situaciones:

- a) Contiene virus informático.
- b) Presenta defectos de lectura.
- c) El declarante no se encuentra inscrito en el RUC.
- d) El número de RUC del declarante no coincide con el número de RUC que corresponde al usuario de Sunat Operaciones en Línea, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat.
- e) Los archivos no fueron generados por el respectivo PDT.
- f) Presenta modificaciones de contenido, luego de que el PDT hubiera generado el archivo que contiene la declaración a ser presentada.
- g) Falta algún archivo componente o el tamaño de éste no corresponde al generado por el respectivo PDT.
- h) La declaración ha sido presentada más de una vez por el mismo período y tributo sin haberse registrado en ésta que se trata de una declaración sustitutoria o rectificatoria, según sea el caso.
- i) La forma de pago y/o el monto pagado no coinciden con los declarados en la casilla respectiva de la declaración.
- j) La versión del PDT presentado no está vigente.
- k) Los parámetros que deben ser utilizados para efecto de registrar información en la declaración, no están vigentes.

Cuando se rechace el (los) disquete(s) o archivo(s) por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la(s) declaración(es) que contenga(n) será(n) considerada(s) como no presentada(s).

En aquellos casos en los que para la presentación de una declaración se deba ampliar más de un disquete, ésta se considerará como no presentada cuando se rechace cualquiera de los disquetes o parte de la información que la conforma.

R. 002-2000/Sunat.

ART. 8°.—Constancia de presentación o de rechazo. De no mediar rechazo, el personal de recepción de la Sunat o de los bancos autorizados, según corresponda, almacenará la información y precederá a emitir la constancia de presentación, conteniendo el respectivo número de orden, que debidamente sellada y/o refrendada será entregada al declarante.

En el caso de producirse rechazo por las causales previstas en el artículo 7°, se imprimirá la constancia de rechazo, la cual será sellada y entregada al declarante.

En todos los casos, el disquete o los disquetes presentados por el declarante le serán devueltos al momento de la presentación.

R. 002-2000/Sunat.

ART. 9°.—**Consolidación de la información.** Los declarantes deberán consolidar la totalidad de sus operaciones y/o retenciones así como de la información solicitada, en una sola declaración determinativa o informativa según corresponda. Para tal efecto, los declarantes que tengan sucursales, agencias, establecimientos anexos o puntos de venta en distintos lugares, tomarán como referencia el monto consolidado de sus operaciones y/o retenciones, así como de la información solicitada.

Los declarantes deberán efectuar la presentación de las declaraciones determinativas por cada período tributario.

Tratándose de la presentación de las declaraciones informativas, ésta se efectuará conforme lo dispongan las resoluciones que las aprueben.

R. 002-2000/Sunat.

ART. 10.—**Sanciones.** En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución serán de aplicación las sanciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

R. 002-2000/Sunat.

ART. 11.—**Facultad de presentar las declaraciones mediante los PDT.** Los sujetos, que no se encuentren obligados a la presentación de los PDT, podrán cumplir con la obligación de declarar mediante la utilización de los PDT. En tal situación, les será de aplicación lo dispuesto en la presente norma.

Incorporado. R. 044-2000/Sunat. Primera Disposición Final. A partir del período tributario en que se opte por presentar sus declaraciones mediante la utilización de los PDT surgirá la obligación de utilizar dicho medio informático para los períodos siguientes.

R. 002-2000/Sunat.

Primera Disposición Final.—Para todos los aspectos no regulados por la presente resolución, serán de aplicación las reglas establecidas en las normas específicas de cada PDT.

R. 002-2000/Sunat

Segunda Disposición Final.—Se entiende que las declaraciones a las que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 080-99/Sunat, sobre contribuciones de ESSALUD y ONP son determinativas.

R. 143-2000/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

a) Declaraciones.- Las declaraciones mensuales de los conceptos mencionados en los literales c), d), e) y f) del presente artículo.

b) PDT.- Programa de Declaración Telemática - Sistema informático desarrollado por la Sunat para la elaboración y presentación de declaraciones a través de formularios virtuales en reemplazo de los formularios físicos. Comprende:

1) PDT Remuneraciones - Formulario Virtual N° 600.

2) PDT ISC - Formulario Virtual N° 615.

3) PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617.

4) PDT IGV Renta Mensual IEV - Formulario Virtual N° 621.

c) PDT de Remuneraciones - Formulario Virtual N° 600.- Nueva versión del PDT que se empleará para cumplir con la declaración y el pago de los siguientes conceptos, independientemente del período que se trate:

- Registro de trabajadores, pensionistas y derechohabientes.

- Retenciones al Impuesto a la Renta de quinta categoría.

- Impuesto Extraordinario de Solidaridad, respecto de las remuneraciones que corresponden a los trabajadores de las entidades empleadoras.

- Contribuciones al seguro regular, respecto de las remuneraciones y pensiones que corresponden a los trabajadores y pensionistas, respectivamente, de las entidades empleadoras.

- Contribuciones al Seguro de Salud Agrario a que se refiere el Decreto Legislativo N° 885 y normas modificatorias y la Ley N° 27360, que corresponda por los trabajadores agrarios dependientes.

- Contribuciones a la ONP, bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990.

- Primas por concepto del ESSALUD Vida, respecto de los trabajadores considerados asegurados titulares del seguro regular en salud que contraten el mencionado seguro.

- Aportes al Fondo de Derechos Sociales del Artista.

Las determinaciones de los conceptos mencionados en el presente literal constituyen obligaciones independientes entre sí.

d) PDT ISC - Formulario Virtual N° 615.- PDT que se empleará para cumplir con la declaración y los pagos semanales y mensuales, así como la declaración y el pago de regularización mensual, del Impuesto Selectivo al Consumo a partir del período tributario julio 1999 en adelante.

e) PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617.- PDT que se empleará para cumplir con la declaración y el pago de los siguientes conceptos a partir del período tributario enero 1998 en adelante:

- Retenciones del Impuesto General a las Ventas.

- Retenciones del Impuesto a la Renta de segunda categoría.

- Retenciones del Impuesto a la Renta a contribuyentes no domiciliados, con excepción de las retenciones que constituyen renta de quinta categoría, que se declararán en el PDT de Remuneraciones - Formulario Virtual N° 600, y las de cuarta categoría que se declararán en el PDT IGV Renta Mensual IEV - Formulario Virtual N° 621.

Las determinaciones de los conceptos mencionados en el presente literal constituyen obligaciones independientes entre sí.

f) PDT IGV Renta Mensual IEV - Formulario Virtual N° 621.- PDT que se empleará en reemplazo del Formulario Virtual N° 620, para cumplir con la declaración y el pago de las obligaciones tributarias de carácter mensual vinculadas a los siguientes conceptos, a partir del período tributario enero 1998 en adelante:

- Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

- Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal aplicable a la venta de arroz - Ley N° 27168.

- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, Régimen General, Régimen de Amazonía, Zona de Frontera y/o Selva y deudores tributarios acogidos a los beneficios establecidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario - Decreto Legislativo N° 885 y Ley N° 27360.

- Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

- Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.

- Retenciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, efectuadas a los perceptores de rentas de cuarta categoría.

- Información de los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría pagadas o puestas a disposición, aun cuando el declarante no tenga la obligación de efectuar retenciones por dichas rentas.

- El Impuesto Especial a las Ventas.

Las determinaciones de los conceptos mencionados en el presente literal constituyen obligaciones independientes entre sí.

g) Bienes cuyo impuesto es asumido por el Estado.- Urea para uso agrícola, producto contenido en la partida arancelaria N° 3102.10.00.10, cuyo Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal es asumido por el Estado.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 143-2000/Sunat.

Segunda Disposición Transitoria y Final.—**Deudores tributarios que compren y/o vendan urea para uso agrícola.** Los deudores tributarios que vendan urea para uso agrícola, a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 090-2000, al declarar el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal deberán considerar, en el PDT IGV Renta Mensual IEV - Formulario Virtual N° 621, lo siguiente:

a) En la casilla N° 100 consignarán como base imponible el total de las operaciones gravadas realizadas en el período tributario, incluyendo el de las facturas y boletas de venta referidas a los bienes cuyo impuesto es asumido por el Estado.

b) En la casilla N° 124 consignarán como base imponible el total de las operaciones contenidas en las facturas y boletas de venta que sustenten las ventas de bienes cuyo impuesto es asumido por el Estado, que se hubieren realizado en el período tributario.

c) En la casilla N° 125 consignarán el impuesto correspondiente a las operaciones anotadas en la casilla N° 124.

d) Los adquirentes de los bienes cuyo impuesto es asumido por el Estado al declarar el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal consignarán el monto de dichas adquisiciones en la casilla

N° 120 y, de ser el caso, en la casilla N° 168 se consignará el monto de las devoluciones de las compras de los bienes cuyo impuesto es asumido por el Estado.

Asimismo, los deudores tributarios o adquirentes de urea para uso agrícola deberán registrar en una columna adicional en el Registro de Ventas o Compras, según corresponda, el detalle de las operaciones materia del beneficio.

SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES DETERMINATIVAS MEDIANTE PDT

R. 129-2002/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

1. PDT: Programas de Declaración Telemática. Es el medio informático desarrollado por la Sunat para elaborar las declaraciones.

2. Declaración determinativa: Aquélla por la cual el deudor tributario declara ante la Sunat la realización del hecho generador de la obligación tributaria y señala la base imponible y la cuantía del tributo.

R. 129-2002/Sunat.

ART. 2°.—**Alcance.** La presente resolución regula los sujetos obligados a presentar sus declaraciones determinativas utilizando formularios virtuales generados por los PDT.

R. 129-2002/Sunat.

ART. 3°.—**Sujetos obligados a presentar declaraciones determinativas utilizando PDT.** Los siguientes sujetos deberán utilizar los formularios virtuales generados por los PDT aprobados por la Sunat, siempre que se encuentren obligados a presentar declaraciones determinativas de acuerdo a las normas que regulan los distintos tributos.

3.1. Las entidades consideradas personas jurídicas para efectos del Impuesto a la Renta.

3.2. Las personas naturales, sucesiones indivisas, sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en el artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta y entidades del sector público nacional que cumplan por lo menos una de las siguientes condiciones:

a) Hayan pertenecido o pertenezcan a algún directorio de principales contribuyentes,

b) Hayan obtenido ingresos brutos superiores a (S/. 216.000,00) doscientos dieciséis mil y 00/100 nuevos soles durante el ejercicio 1999 y/o a (S/. 100.000,00) cien mil y 00/100 nuevos soles durante el ejercicio 2000, de acuerdo a la declaración anual del Impuesto a la Renta correspondiente a cada uno de dichos ejercicios.

c) Tengan cuatro (4) o más trabajadores a su cargo que perciban rentas de quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta.

d) Tenga uno o más trabajadores a su cargo que perciban rentas de quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta y se encuentren inscritos ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP o deban ser inscritos por haber optado por incorporarse al Sistema Nacional de Pensiones o por ratificar su permanencia a dicho sistema, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por el artículo 45 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF.

No están comprendidos en este inciso las declaraciones de las contribuciones de la seguridad social de los empleadores que tengan a su cargo trabajadores del hogar y trabajadores de construcción civil.

e) Tengan trabajadores artistas a su cargo.

f) Hayan contratado los servicios de una Entidad Prestadora de Salud (EPS) o cuenten con servicios propios de salud.

g) Hayan suscrito con el ESSALUD un contrato por Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

h) Efectúen retenciones del Impuesto a la Renta por rentas de segunda, cuarta o quinta categoría, o por rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.

i) Estén obligadas a llevar contabilidad completa o registro de ingresos y gastos, conforme a la Ley del Impuesto a la Renta, y hayan pagado o acreditado honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría, aún cuando por disposición legal no tengan que efectuar las respectivas retenciones por el Impuesto a la Renta de cuarta categoría o el Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

j) Perciban rentas de tercera categoría y tengan saldo a favor por Impuesto a la Renta de dicha categoría.

k) Perciban rentas de tercera categoría y realicen operaciones no gravadas con el Impuesto General a las Ventas. Tratándose de contribuyentes acogidos al Régimen Especial de Renta, la obligación sólo alcanza a aquéllos cuyos ingresos netos mensuales sean mayores a 1 UIT.

Se entenderá por operaciones no gravadas las definidas en el segundo párrafo del numeral 6.2. del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EF y modificatorias.

- l) Se encuentren gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo.
- m) Vendan bienes cuyo Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal es asumido por el Estado.
- n) Sean designados agentes de retención o percepción del Impuesto General a las Ventas.
- o) Se les efectúe retenciones o percepciones por el Impuesto General a las Ventas, o tengan retenciones o percepciones en exceso pendientes de aplicación.
- p) Se encuentren obligadas a efectuar la declaración y pago de las contribuciones de los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes, de acuerdo a lo señalado por la Resolución de Superintendencia N° 062-2000/Sunat.
- q) Gocen del beneficio de estabilidad jurídica y/o tributaria.
- r) Sean empresas industriales establecidas en la zona de frontera.
- s) Se encuentren ubicadas en la Amazonía y realicen las actividades señaladas en los numerales 11.1 del artículo 11 y 12.1, 12.3 y 12.4 del artículo 12 de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- t) Realicen inversiones al amparo de lo dispuesto en el inciso b) de la quinta y sexta disposiciones complementarias de la Ley N° 27037.
- u) Tengan derecho a crédito tributario contra el Impuesto a la Renta por la realización de inversiones o reinversiones.
- v) Se encuentren acogidas o se acojan a la Ley N° 27360, que aprueba normas de promoción sector agrario, o la Ley N° 27460 - Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, así como las comprendidas en la Ley N° 26564 y sus ampliatorias.
- w) Realicen operaciones de importación y exportación.
- x) **Incorporado. R. 013-2003/Sunat. Art. 4°.** Tengan a su cargo trabajadores dependientes identificados con documentos distintos al Documento Nacional de Identidad (DNI) o Libreta Electoral (L.E.), salvo que se trate de trabajadores del hogar o de construcción civil eventual.

R. 129-2002/Sunat.

ART. 4°—Uso del PDT. Para el uso del PDT se deberá tener en cuenta lo siguiente:

4.1. Todo sujeto que hubiera adquirido o adquiriera la obligación de presentar sus declaraciones determinativas utilizando los formularios virtuales generados por los PDT deberá seguir empleando este medio para generar sus declaraciones determinativas que presente a partir de la fecha, aun cuando ya no cumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 3°.

4.2. Los formularios virtuales generados por los PDT podrán ser utilizados por aquellos sujetos que sin estar obligados a emplearlos opten por presentar cualquiera de sus declaraciones determinativas a través de dichos medios. A partir de la fecha en que se opte por presentar las declaraciones determinativas mediante los formularios virtuales, las declaraciones determinativas que se presenten a la Sunat deberán ser elaboradas utilizando este medio.

R. 129-2002/Sunat.

ART. 5°—Presentación del disquete - causales de rechazo. Los sujetos obligados a utilizar los formularios virtuales generados por los PDT, inclusive aquéllos que opten por emplearlos, presentarán sus declaraciones determinativas mediante disquetes, teniendo en cuenta lo siguiente:

5.1. Rechazo del disquete. El (los) disquete(s) será(n) rechazado(s) si, luego de verificado(s), se presenta por lo menos alguna de las siguientes situaciones:

- a) Contiene(n) virus informático.
- b) Presenta(n) defectos de lectura.

Cuando se rechace el (los) disquete(s) por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la(s) declaración(es) que éste pudiese contener será(n) considerada(s) como no presentada(s).

5.2. Rechazo de la información contenida en el disquete. La información contenida en el (los) disquete(s) será rechazada si, luego de verificada, se presenta por lo menos alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los archivos que contienen la(s) declaración(es) a ser presentada(s) no fueron generados por el respectivo PDT.
- b) Los archivos han sido modificados luego de ser generados por el respectivo PDT.
- c) Los archivos no han sido generados en forma completa o sus tamaños no corresponden a los generados por el respectivo PDT.
- d) La declaración ha sido presentada más de una vez por el mismo período y tributo sin haberse registrado en ésta que se trata de una declaración sustitutoria o rectificatoria, según sea el caso.

e) La forma de pago y/o el monto pagado no coinciden con los consignados en la casilla respectiva de la declaración.

f) La versión del PDT utilizado para elaborar la declaración no está vigente.

g) Los parámetros que deben ser utilizados para efecto de registrar información en la declaración no están vigentes.

Cuando se rechace la información por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la(s) declaración(es) que ésta implique será(n) considerada(s) como no presentada(s).

Si para la presentación de una declaración se debe emplear más de un disquete, ésta se considerará como no presentada cuando se rechace cualquiera de los disquetes o parte de la información que la conforma.

h) **Incorporado. R. 192-2003/Sunat, Primera Disposición Final.** En la declaración presentada se consigna un importe total a pagar igual a cero (0). Dicha causal sólo será aplicable a las declaraciones determinativas generadas por los PDT que sean presentadas en las sucursales y agencias autorizadas de la red bancaria.

NOTA: A partir del 01 de febrero del 2004 los medianos y pequeños contribuyentes de Lima y Callao, cuyas declaraciones determinativas consignen importe total a pagar igual a cero, deberán presentar dichas declaraciones mediante Sunat - Operaciones en Línea.

R. 129-2002/Sunat.

ART. 6°.—**Constancia de presentación o de rechazo.** De no mediar rechazo, el personal de recepción de la Sunat o de los bancos autorizados, según corresponda, almacenará la información y procederá a emitir la constancia de presentación, la que contendrá el respectivo número de orden y será entregada debidamente sellada y/o refrendada a la persona que presenta la declaración.

En el caso de producirse el rechazo por las causales previstas en el artículo anterior, se imprimirá la constancia de rechazo, la cual será sellada y entregada a la persona que presenta la declaración.

En todos los casos, el (los) disquete(s) presentado(s) será(n) devuelto(s) a la persona que realiza el trámite, al momento de la presentación.

R. 129-2002/Sunat.

ART. 7°.—**Declaraciones sustitutorias y rectificatorias.** Las declaraciones sustitutorias y rectificatorias se presentarán teniendo en cuenta lo siguiente:

7.1. Si la declaración original se presentó utilizando los formularios virtuales generados mediante PDT, la declaración sustitutoria o la rectificatoria deberá efectuarse a través de dicho medio.

7.2. Si la declaración original fue presentada utilizando formularios físicos preimpresos en papel, el contribuyente podrá optar por presentar su declaración sustitutoria o rectificatoria empleando el PDT, de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de declaraciones mensuales, tomará en cuenta los períodos tributarios que se señalan a continuación:

1. PDT Remuneraciones - Sólo a partir del período tributario enero 1993.
2. PDT ISC - Sólo a partir del período tributario julio 1999.
3. PDT Otras retenciones - Sólo a partir del período tributario enero 1998.
4. PDT IGV Renta Mensual IEV - Sólo a partir del período tributario enero 1998.

b) Tratándose de la declaración anual de regularización del Impuesto a la Renta, se deberá utilizar los siguientes PDT:

1. PDT 672 - Tercera Categoría 1998 - Para la declaración anual de regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 1998.
2. PDT 674 - Tercera Categoría 1999 - Para la declaración anual de regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 1999.
3. PDT 675 - Persona Natural 2000 - Para la declaración anual de regularización del Impuesto a la Renta de otras categorías generadas por la persona natural en el ejercicio 2000.
4. PDT 676 - Tercera Categoría 2000 - Para la declaración anual de regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2000.
5. PDT 677 - Persona Natural 2001 - Para la declaración anual de regularización del Impuesto a la Renta de otras categorías generadas por la persona natural en el ejercicio 2001.
6. PDT 678 - Tercera Categoría 2001 - Para la declaración anual de regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2001.

Si las declaraciones a sustituir o rectificar corresponden a períodos tributarios mensuales anteriores a los señalados en el inciso a), o si corresponden a ejercicios gravables o conceptos no especificados en el inciso b), se deberá utilizar el formulario físico preimpreso correspondiente.

A partir de la fecha en que se opte por presentar la declaración sustitutoria o rectificatoria utilizando los formularios virtuales generados por los PDT, las declaraciones determinativas que se presenten a la Sunat deberán ser elaboradas utilizando este medio.

R. 129-2002/Sunat.

Única Disposición Transitoria.—**Deudores tributarios omisos a la presentación de declaraciones.** Los sujetos señalados en el artículo 3°, que a la fecha de publicación de la presente norma se encuentren omisos a la presentación de declaraciones juradas, están obligados a utilizar los formularios virtuales generados por los PDT para efectuar sus declaraciones determinativas correspondientes a los siguientes períodos tributarios:

a) Tratándose de declaraciones mensuales:

1. PDT Remuneraciones - Sólo a partir del período tributario enero 1993.
2. PDT ISC - Sólo a partir del período tributario julio 1999.
3. PDT Otras retenciones - Sólo a partir del período tributario enero 1998.
4. PDT IGV Renta Mensual IEV - Sólo a partir del período tributario enero 1998.

b) Tratándose de la declaración anual de regularización del Impuesto a la Renta, se deberá utilizar los siguientes PDT:

1. PDT 672 - Tercera Categoría 1998 - Para la declaración anual de regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 1998.
2. PDT 674 - Tercera Categoría 1999 - Para la declaración anual de regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 1999.
3. PDT 675 - Persona Natural 2000 - Para la declaración anual de regularización del Impuesto a la Renta de otras categorías generadas por la persona natural en el ejercicio 2000.
4. PDT 676 - Tercera Categoría 2000 - Para la declaración anual de regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2000.
5. PDT 677 - Persona Natural 2001 - Para la declaración anual de regularización del Impuesto a la Renta de otras categorías generadas por la persona natural en el ejercicio 2001.
6. PDT 678 - Tercera Categoría 2001 - Para la declaración anual de regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2001.

Si las declaraciones corresponden a períodos tributarios mensuales anteriores a los señalados en el inciso a), o si corresponden a ejercicios gravables o conceptos no especificados en el inciso b), se deberá utilizar el formulario físico preimpreso correspondiente.

USO DE DISCOS COMPACTOS Y MEMORIAS USB

R. 089-2014/Sunat.

ART. 1°.—**Objeto.** La presente resolución regula el empleo de discos compactos o memorias USB por los deudores tributarios para la presentación de las declaraciones elaboradas mediante los Programas de Declaración Telemática (PDT) aprobados para tal efecto.

R. 089-2014/Sunat.

ART. 2°.—**Uso de discos compactos o memorias USB por parte de los principales contribuyentes para la presentación de declaraciones.** Los principales contribuyentes deberán utilizar alternativamente, discos compactos o memorias USB, para presentar las declaraciones elaboradas mediante PDT en las unidades de principales contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencia Lima, intendencias regionales u oficinas zonales de la Sunat que les correspondan para el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales.

R. 089-2014/Sunat.

ART. 3°.—**Uso de memorias USB por los medianos y pequeños contribuyentes para la presentación de declaraciones.** Los medianos y pequeños contribuyentes deberán utilizar memorias USB para la presentación:

- a) En las agencias y sucursales de las entidades del sistema financiero autorizadas por la Sunat, de las declaraciones determinativas elaboradas mediante PDT.
- b) En las dependencias de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicio al contribuyente habilitados por la Sunat, de las declaraciones informativas elaboradas mediante PDT.

R. 089-2014/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

R. 089-2014/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Causales de rechazo y referencias al término disquete.** Las causales de rechazo de los disquetes y de la información contenida en los mismos, así como la mención al término disquete que se realice en las normas legales relativas a la utilización del PDT para la elaboración de declaraciones, deberán entenderse como efectuadas a los discos compactos o memorias USB.

R. 089-2014/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Referencias a la Resolución de Superintendencia N° 013-2008/Sunat.** A partir de la vigencia de la presente resolución entiéndase toda referencia efectuada a la Resolución de Superintendencia N° 013-2008/Sunat como realizada al presente dispositivo, en lo que corresponda.

R. 089-2014/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Del uso de los disquetes.** Los contribuyentes podrán seguir utilizando los disquetes de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas hasta el 25 de abril del 2014, a efecto de presentar sus declaraciones elaboradas mediante el PDT en los lugares señalados en los artículos 2° y 3° de la presente resolución.

R. 089-2014/Sunat.

Única Disposición Complementaria Derogatoria.—**Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N° 013-2008/Sunat.** Deróguese la Resolución de Superintendencia N° 013-2008/Sunat.

ACREDITACIÓN DE ENVÍO DE LOS PDT

R. 183-2005/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

1. NCE: Al nuevo código de envío
2. Declarante: Al deudor tributario o tercero obligado a presentar declaraciones determinativas y/o informativas.
3. Declaraciones determinativas: A aquéllas a las que se refiere el literal b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/Sunat y normas modificatorias.
4. Declaraciones informativas: A aquéllas a las que se refiere el literal b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/Sunat y normas modificatorias, con excepción de las que deban ser presentadas por sujetos que no tengan número de RUC
5. Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>
6. Sunat operaciones en línea: Al sistema informático disponible en internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y modificatorias, que permite que se realicen operaciones en forma telemática, entre usuario y la Sunat.

R. 183-2005/Sunat.

ART. 2°.—**Sustituido. R. 196-2011/Sunat, Art. Único. Nuevo sistema de seguridad de las declaraciones y solicitudes.** La presente resolución establece un nuevo sistema de seguridad de las declaraciones determinativas e informativas y de las solicitudes presentadas a través de los formularios virtuales generados por los PDT, cuando la presentación se realice en las dependencias de la Sunat o en las entidades del sistema financiero nacional autorizadas para ello.

El nuevo sistema de seguridad consiste en la implantación de un NCE, el cual se ingresará en los formularios virtuales para acreditar que las declaraciones determinativas e informativas fueron efectivamente elaboradas por los declarantes.

Asimismo, el NCE también acreditará que las solicitudes fueron efectivamente presentadas por los deudores tributarios.

R. 183-2005/Sunat.

ART. 3°.—**Generación del NCE.** Los declarantes o, los deudores tributarios tratándose de solicitudes, podrán generar el NCE a través de Sunat Virtual, ingresando a Sunat Operaciones en Línea, para lo cual deberán obtener previamente su código de usuario y clave de acceso, conforme al procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y modificatorias, en caso que no contaran con ellos.

Cada declarante o deudor tributario, según corresponda, tendrá un sólo NCE, el que podrá ser reemplazado mediante el ingreso a Sunat Operaciones en Línea del modo establecido en el párrafo anterior.

R. 183-2005/Sunat.

ART. 4°.—**Sustituido. R. 084-2006/Sunat. Art. 1°. Implantación del NCE.** La implantación del NCE será gradual y tiene una etapa de uso opcional y una etapa de uso obligatorio del NCE que se aplica a todas las declaraciones determinativas e informativas y las solicitudes presentadas a través de los formularios virtuales generados por los PDT, de acuerdo a lo siguiente:

1. **Sustituido. R. 196-2011/Sunat. Art. Único.** Declarantes que hayan sido notificados como Principales Contribuyentes y que presentan sus declaraciones en las oficinas de la Sunat:

1.1. Etapa de uso opcional

El uso del NCE será opcional hasta el 31 de mayo del 2006.

1.2. Etapa de uso obligatorio

1.3. El uso del NCE será obligatorio a partir del 1 de junio del 2006.

2. **Sustituido. R. 196-2011/Sunat. Art. Único.** Medianos y pequeños contribuyentes que presentan sus declaraciones en las oficinas de la red bancaria de acuerdo al siguiente cuadro:

Primeros dígitos del número de RUC	Etapa de uso opcional	Etapa de uso obligatorio
20	Hasta el 28 de febrero del 2007.	Desde el 01 de marzo del 2007.
10	Hasta el 31 de mayo del 2007.	Desde el 01 de junio del 2007.
15		
17		

La no inclusión del NCE en los PDT durante la etapa de uso opcional no será causal de rechazo del (de los) disquete (s) o del (de los) archivos (s) o de la información contenida en éste (éstos).

R. 183-2005/Sunat.

ART. 5°.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

R. 183-2005/Sunat.

ART. 6°.—**Sustituido. R. 084-2006/Sunat, Art. 2°. Derogatoria.** Derógase, a partir del 1 de enero del 2007, el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2003/Sunat y normas modificatorias.

Las menciones que se hagan al indicado artículo en las resoluciones de Superintendencia emitidas por la administración tributaria, se entenderán referidas a la presente resolución.

R. 183-2005/Sunat.

Única Disposición Final.—**Sustituido. R. 084-2006/Sunat, Art. 2°. Causal de rechazo.** Se considera causal del rechazo del (de los) disquete(s), del (de los) archivos(s) o de la información contenida en éste (éstos), cuando el PDT no contenga el NCE. Dicha causal es adicional a las causales de rechazo señaladas en las normas que regulan los PDT.

La causal de rechazo indicada en el párrafo anterior, operará a partir de la etapa de uso obligatorio del NCE dispuesta por los numerales 1.2 y 2.2 del artículo 4° de la presente resolución.

R. 013-2003/Sunat.

ART. 5°.—**Derogado. R. 183-2005/Sunat, Art. 6°.**

NOTA: Esta norma contemplaba el uso no obligatorio del “código de envío”, únicamente aplicable a declaraciones determinativas.

SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA. MARCO GENERAL

R. 109-2000/Sunat.

ART. 1°.—**Sustituido. R. 159-2007/Sunat, Art. 6°. Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

a) Sunat Operaciones en Línea: Sistema informático disponible en internet, que permitirá realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

b) **Sustituido. R. 208-2016/Sunat, Art. 5°.** Solicitud de acceso: Formato que será utilizado por el solicitante cuando este realice ante la Sunat el trámite de asignación de un Código de Usuario y una Clave SOL que le permitan realizar operaciones en Sunat Operaciones en Línea, a través de un tercero.

c) **Sustituido. R. 175-2017/Sunat, Art. 2°.** Usuario:

i. Deudor tributario inscrito en el RUC.

ii. Empleador de trabajador del hogar con Código de Inscripción (CIE) a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/Sunat.

iii. Persona natural, sociedad conyugal o sucesión indivisa que cuenta con Código de Identificación Personal (CIP).

iv. Persona natural que genera la Clave SOL de acuerdo al artículo 3°-C.

Los usuarios antes referidos podrán realizar operaciones en Sunat Operaciones en Línea de acuerdo a lo establecido en los artículos 2° y 4°, según corresponda.

d) Código de usuario: Texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario, que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

e) **Sustituido. R. 175-2017/Sunat, Art. 2°.** Clave SOL: Texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario o al número de DNI, según corresponda, otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

f) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

g) Sisev: Al Sistema Integrado de Servicios Públicos Virtuales, a través de la ventanilla única del Estado.

h) Ventanilla Única del Estado: Herramienta informática que, a través del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE de la Presidencia del Consejo de Ministros, brinda servicios virtuales que ofrezcan las entidades de la Administración Pública.

i) Notario: Aquel funcionario titulado conforme a la Ley del Notariado que se encuentra autorizado por la Presidencia del Consejo de Ministros para participar en el Sisev.

j) Activación del número de RUC: La habilitación al estado activo de un número de RUC.

k) Sustituido. R. 208-2016/Sunat, Art. 5°. Entrega del código de usuario y de la Clave SOL: Comprende la vinculación en el Sistema Informático de la Sunat de un código de usuario y de una Clave SOL a un número de RUC, CIE o CIP, y la entrega de éstos al solicitante en un sobre sellado, previa firma por parte de este de la "Constancia de entrega de la Clave SOL" en señal de conformidad.

l) **Incorporado. R. 245-2008/Sunat, Tercera Disp. Compl. Final.** Empleador de trabajador del hogar: Al así definido en el inciso b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/Sunat y que cuente con CIE.

m) **Incorporado. R. 263-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** CIP: Código de Identificación Personal.

n) **Incorporado. R. 350-2014/Sunat, Art. Único.** Pregunta y respuesta seguras: Pregunta y respuesta que informará el usuario en Sunat Operaciones en Línea, de su conocimiento exclusivo, las que serán usadas en caso opte por generar un nuevo usuario y clave SOL a través de Sunat Virtual.

ñ) **Sustituido. R. 335-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Aplicativo: Al programa informático que se instala en una computadora personal o en un dispositivo móvil, el cual, luego de que se ingresen los datos del usuario a que se refiere el artículo 5°, permite realizar operaciones en Sunat Operaciones en Línea.

o) **Incorporado. R. 175-2017/Sunat, Art. 2°.** Número de DNI: Número del documento nacional de identidad que identifica al usuario de Sunat Operaciones en Línea que es persona natural.

p) **Incorporado. R. 175-2017/Sunat, Art. 2°.** Régimen: Régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta que establece el Decreto Legislativo N° 1264 y norma modificatoria así como normas reglamentarias.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos a la presente resolución.

NOTAS: 1. El texto de los incisos b), c) y k) antes de su sustitución por la R. 263-2013/Sunat, establecían: "b) Solicitud de acceso: Formato que será utilizado por el deudor tributario para requerir a la Sunat la asignación de un código de usuario y una clave SOL que le permitan realizar operaciones en Sunat Operaciones en Línea

c) Sustituido. R. 245-2008/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Final. Usuario: Deudor tributario inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) o empleador de trabajador del hogar con Código de Inscripción del Empleador (CIE) a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/Sunat, con acceso a todas las operaciones que pueden ser realizadas en Sunat Operaciones en Línea.

(...)

k) Sustituido. R. 245-2008/Sunat, Tercera Disp. Compl. Final. Entrega del Código de Usuario y de la Clave SOL: Comprende la vinculación en el Sistema Informático de Sunat de un código de usuario y de una clave SOL a un número de RUC o a un CIE, y la entrega de éstos al solicitante en un sobre sellado".

2. El texto de los literales c) y e) del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 175-2017/Sunat, establecía: "c) Sustituido. R. 263-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Usuario: Deudor tributario inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), empleador de trabajador del hogar con Código de Inscripción del Empleador (CIE) a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/Sunat o persona natural, sociedad conyugal o sucesión indivisa que cuenta con Código de Identificación Personal (CIP), con acceso a las operaciones que pueden ser realizadas en Sunat Operaciones en Línea.

e) Clave SOL: Texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

3. el texto de los incisos b) y k) antes de ser sustituido por la R. 208-2016/Sunat establecía: "b) Sustituido. R. 263-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Solicitud de acceso: Formato que será utilizado por el solicitante para requerir a la Sunat la asignación de un Código de Usuario y una Clave SOL que le permitan realizar operaciones en Sunat Operaciones en Línea.

k) Sustituido. R. 263-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Entrega del código de usuario y de la Clave Sol: Comprende la vinculación en el sistema informático de la Sunat de un Código de

Usuario y de una Clave SOL a un número de RUC, CIE o CIP, y la entrega de éstos al solicitante en un sobre sellado".

4. El texto del inciso ñ) antes de ser sustituido por la R. 335-2017/Sunat establecía: "ñ) Incorporado. R. 159-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Programa de Envío de Información (PEI): Al aplicativo informático desarrollado por la Sunat que facilita el envío de información a esta entidad a través de archivos, permite hacer validaciones, así como obtener la constancia de recepción".

R. 175-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Referencia al código de usuario y la Clave SOL.** A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo entiéndase toda referencia efectuada en una resolución de superintendencia al Código de Usuario y la Clave SOL para efecto de ingresar o acceder a Sunat Operaciones en Línea como efectuada también, en el caso de aquella persona natural que cuenta con documento nacional de identidad (DNI), RUC, CIE o CIP al código de usuario y la Clave SOL o al número de DNI y la referida clave.

R. 159-2007/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Uso del término Clave SOL.** A partir de la vigencia de la presente resolución entiéndase toda referencia que se haga en las normas legales a clave de acceso como hechas a clave SOL.

R. 109-2000/Sunat.

ART. 2º.—**Sustituido, R. 263-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Alcance.** La presente resolución regula lo concerniente a la forma y condiciones en que los deudores tributarios y otros sujetos, podrán convertirse en usuarios de Sunat Operaciones en Línea a fin de poder realizar las siguientes operaciones:

1. Presentar declaraciones determinativas e informativas, conforme a las definiciones señaladas en el inciso b) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/Sunat.
2. Realizar trámites del RUC y comprobantes de pago.
3. Realizar consultas a la información del deudor tributario registrada por la Sunat.
4. Canalizar los pagos de tributos a través de los servicios de internet de la red bancaria.
5. **Incorporado. R. 172-2005/Sunat, Tercera Disposición Final.** Presentar solicitudes a través de los formularios virtuales generados por los programas de declaración telemática (PDT) u otros similares.
6. **Incorporado. R. 019-2006/Sunat, Art. 2º.** Realizar la entrega de los montos de dinero que se hubiera retenido en cumplimiento de un embargo en forma de retención ordenado por un ejecutor coactivo de la Sunat dentro de un procedimiento de cobranza coactiva.

Las operaciones detalladas en el presente artículo serán implementadas gradualmente y puestas a conocimiento de los usuarios con la publicación de la resolución de Superintendencia respectiva.

7. **Incorporado. R. 159-2007/Sunat, Art. 7º.** Complementar la información en el RUC para efectos de la activación del número de RUC otorgado en el caso de los sujetos inscritos de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º-A de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/Sunat y normas modificatorias.

8. **Sustituido. R. 212-2011/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Presentar el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601.

9. **Derogado. R. 211-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

10. **Sustituido. R. 281-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Consultar los actos administrativos materia de notificación a través de Notificaciones SOL u otros medios electrónicos aprobados por resolución de Superintendencia así como comunicaciones de tipo informativo, en el buzón electrónico asignado al deudor.

11. **Sustituido. R. 279-2012/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Respecto de los sistemas que forman parte del Sistema de Emisión Electrónica en Sunat Operaciones en Línea:

11.1. **Sustituido. R. 287-2014/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Obtener la calidad de emisor electrónico en el Sistema de Emisión Electrónica, aprobado por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008-Sunat y normas modificatorias, que permite la emisión de recibos por honorarios electrónicos y de notas de crédito electrónicas respecto de aquellos, así como la generación del libro de ingresos y gastos electrónico.

11.2. Obtener la calidad de emisor electrónico para efecto del Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a éstas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias.

11.3. **Incorporado. R. 271-2013/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Obtener la calidad de emisor electrónico para efecto del Sistema de Emisión Electrónica de la guía de remisión electrónica para bienes fiscalizados.

11.4. **Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria.** Obtener la

calidad de emisor electrónico para efecto del Sistema de Emisión Electrónica del comprobante de retención y del comprobante de percepción.

12. **Sustituido. R. 255-2015/Sunat, Octava Disposición Complementaria Modificatoria.** Emitir los comprobantes de pago y los documentos que estén relacionados directa o indirectamente con estos, así como realizar las comunicaciones relativas a esos comprobantes y documentos, según la normativa respectiva.

13. **Incorporado. R. 182-2008/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Generar el libro de ingresos y gastos electrónico.

14. **Incorporado. R. 286-2009/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Afiliarse al Sistema de los libros y/o registros electrónicos.

15. **Incorporado. R. 286-2009/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Remitir el resumen a que se refiere la resolución de Superintendencia que dicta disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica.

16. **Incorporado. R. 286-2009/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Obtener la Constancia de recepción a que se refiere la resolución de Superintendencia que dicta disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica.

17. **Incorporado. R. 038-2010/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Generar el Número de Pago Sunat (NPS).

18. **Sustituido. R. 279-2014/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Presentar el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación, para:

a) Actualizar o modificar los datos de identificación referidos al tipo y número de documento de identidad y la fecha de nacimiento de:

i. Los trabajadores, pensionistas y trabajadores independientes que sean incorporados como asegurados regulares de ESSALUD así como del personal de terceros conforme al procedimiento establecido en el artículo 11-A de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat y normas modificatorias.

ii. Los trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR y normas modificatorias y personal de terceros, en el PDT Planilla Electrónica - Plame.

b) Modificar y/o incluir los datos de identificación referidos al tipo y/o número del documento de identidad del trabajador del hogar, en las declaraciones juradas mensuales.

19. **Derogado. R. 223-2017/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

20. **Sustituido. R. 183-2011/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Dar de alta o de baja a los empleadores, trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR y normas modificatorias, personal en formación—modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes o modificar y/o actualizar los datos de los citados sujetos en el Registro de Información Laboral (T-Registro) de la planilla electrónica regulado por el mencionado decreto supremo.

21. **Modificado. R. 084-2016/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Presentar el Formulario Virtual N° 5011: Presentación de escritos dentro del procedimiento de cobranza coactiva a cargo de las dependencias de tributos internos y consultar el estado de tramitación del citado formulario.

22. **Incorporado. R. 183-2011/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Presentar la Planilla Mensual de Pagos (Plame).

23. **Incorporado. R. 289-2012/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.** Registrar, consultar y dar de baja las autorizaciones a terceros para realizar la tramitación de determinados procedimientos ante la Sunat.

24. **Incorporado. R. 066-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Generar el Registro de ventas e ingresos electrónico y el Registro de compras electrónico y anotar en los mismos las operaciones que realicen.

26. **Sustituido. R. 281-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Realizar la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener, la entrega de montos retenidos, así como otras comunicaciones que disponga la Sunat, por parte de las empresas del sistema financiero nacional o del tercero retenedor, en cumplimiento de un embargo en forma de retención ordenado por un ejecutor coactivo de la Sunat dentro de un procedimiento de cobranza coactiva en el marco de los decretos legislativos números 931, 932 o del Código Tributario.

27. **Incorporado. R. 254-2013/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Generar la Solicitud de Autorización de Ingreso o Salida de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, y norma modificatoria; así como para solicitar la ampliación de la autorización, para presentar el desistimiento de la Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados y para solicitar la baja de la autorización.

28. **Incorporado. R. 255-2013/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Registrar y presentar el inventario inicial, registrar diariamente las operaciones por establecimiento y presentar la información consolidada mensual del registro diario de operaciones y presentar la comunicación de incidencias a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 1126 y sus normas complementarias.
29. **Incorporado. R. 263-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Presentar la información que solicite la Sunat en forma telemática cuando así lo indique ésta en el requerimiento correspondiente.
30. **Incorporado. R. 271-2013/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Emitir la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente, la Guía de Remisión BF - Transportista, la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria y/o la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria.
31. **Incorporado. R. 169-2014/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Comunicar la emisión, transferencia directa e indirecta y cancelación de acciones y participaciones, a que se refiere el tercer párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
32. **Incorporado. R. 207-2014/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Registrar y comunicar el inventario inicial, registrar diariamente las operaciones por establecimiento y comunicar la información consolidada mensual del registro diario de operaciones, y efectuar la comunicación de incidencias a que se refieren el artículo 4° del Decreto Supremo N° 073-2014-EF.
33. **Incorporado. R. 207-2014/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Generar la solicitud de autorización de ingreso o salida de bienes fiscalizados a los que se refiere el Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, y norma modificatoria; así como para solicitar la baja de la autorización.
34. **Incorporado. R. 239-2014/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Generar la solicitud de renovación de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control de insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria.
35. **Incorporado. R. 240-2014/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Realizar la inscripción o baja de inscripción de los trabajadores del hogar y sus derechohabientes así como la comunicación de modificaciones o actualización de la información de dichos sujetos en el Registro de empleadores de trabajadores del hogar, trabajadores del hogar y sus derechohabientes.
36. **Incorporado. R. 358-2014/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Presentar la información de las personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito en agravio del Estado, para efecto de la aplicación de la Ley N° 30230.
37. **Incorporado. R. 045-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Presentar la comunicación para solicitar la imputación de los montos ingresados como recaudación a que hace referencia el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 375-2013-Sunat.
38. **Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria.** Emitir los comprobantes de retención electrónicos y los comprobantes de percepción electrónicos y cumplir las obligaciones relacionadas a estos.
39. **Incorporado. R. 042-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Desistirse del procedimiento de las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento o de refinanciamiento de la deuda tributaria o del saldo de la deuda tributaria, respectivamente, distintos a la regalía minera o al gravamen especial a la minería.
40. **Incorporado. R. 084-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Consultar los expedientes electrónicos de procedimientos de cobranza coactiva de los que son parte y que se tramiten por las áreas competentes de la Sunat para cobrar la deuda tributaria correspondiente a tributos internos.
41. **Incorporado. R. 281-2016/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Comunicar las cuentas por pagar del tercero retenedor a fin que la Sunat notifique la resolución coactiva de embargo en forma de retención.
42. **Incorporado. R. 303-2016/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Presentar observaciones a los reparos del procedimiento de fiscalización parcial electrónica y el respectivo sustento.
43. **Incorporado. R. 141-2017/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.** Obtener la calidad de emisor electrónico para efecto del Sistema de Emisión Electrónica consumidor final.
44. **Incorporado. R. 159-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Enviar declaraciones, comunicaciones, documentos y/o cualquier otra información a la Sunat utilizando el PEI.
45. **Incorporado. R. 184-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Presentar el Formulario Virtual N° 4702 - Solicitud de Descargo de Causales de Ingreso como Recaudación.
46. **Incorporado. R. 276-2017/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.** Obtener la calidad de emisor electrónico del SEE al amparo de las normas del Sistema de Emisión Electrónica

Monedero Electrónico

47. **Incorporado. R. 335-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Ingresar al servicio Mis declaraciones y pagos y realizar las operaciones que en este se puedan efectuar.

48. **Incorporado. R. 350-2017/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Generar el Reporte de Rentas y Retenciones y remitir dicho reporte al nuevo empleador.

49. **Incorporado. R. 010-2018/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Presentar la comunicación de atribución de gastos referida en los incisos d) y e) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

50. **Incorporado. R. 121-2018/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Comunicar el CCI para efecto de la devolución de oficio a que se refiere la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso, mediante abono en cuenta de ahorros.

51. **Incorporado. R. 121-2018/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Presentar el anexo y la documentación a que se refiere la resolución de Superintendencia que regula la presentación de comunicación y solicitudes para efecto de la aplicación de la devolución a que se refiere la Ley N° 30734.

52. **Incorporado. R. 180-2018/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Presentar los sustentos a que se refiere el artículo 12 del Reglamento del Régimen, solicitar la prórroga para dicha presentación, así como presentar los descargos cuando la Sunat, previamente a la declaración de nulidad del acogimiento al referido régimen, lo requiera.

53. **Incorporado. R. 118-2019/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Realizar el depósito que los sujetos obligados deben efectuar respecto de las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, establecido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias.

NOTAS: 1. Los numerales 14, 15 y 16 del presente artículo incorporados por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la R. 286-2009/Sunat, entraron en vigencia a partir del 01 de julio del 2010, tal como dispone la Primera Disposición Complementaria Final de la resolución en comentario.

2. La Resolución 189-2010/Sunat fue publicada el 18 de junio del 2010, pero entró en vigencia, según su única Disposición Complementaria Final, el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Es decir, el 01 de julio del 2010.

3. La incorporación efectuada al presente artículo por la R. 010-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de febrero del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

4. El texto anterior del numeral 8 del presente artículo, modificado por la R. 183-2011 vigente desde el 06 de julio del 2011 hasta el 27 de agosto del 2011, establecía expresamente: "Sustituido. R. 183-2011/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Presentar el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 por los períodos tributarios de enero del 2008 a noviembre del 2011."

5. El texto anterior del numeral 8 del presente artículo modificado por la R. 204-2007/Sunat, vigente desde el 28 de octubre del 2007 hasta el 05 de julio del 2011, establecía expresamente lo siguiente: "8. Incorporado. R. 204-2007/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Final. Presentar la planilla electrónica, a que se refiere el inciso h) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR."

6. El texto anterior del numeral 18 establecía expresamente: "18. Incorporado. R. 175-2010/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Actualizar y/o modificar los datos de identificación referidos al tipo y número de documento de identidad y a la fecha de nacimiento de los trabajadores, pensionistas y de los trabajadores independientes que sean incorporados como asegurados regulares de ESSALUD así como del personal de terceros a que se refiere el inciso n) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007-Sunat y normas modificatorias."

7. El texto anterior del numeral 20 establecía expresamente: "20. Incorporado. R. 010-2011/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Dar de alta o de baja a los derechohabientes o modificar y/o actualizar los datos vinculados a estos en el Registro de Información Laboral (T-Registro) regulado por Decreto Supremo N° 018-2007-TR."

8. La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

9. El texto del numeral 11 del presente artículo antes de su sustitución por la R. 279-2012/Sunat (publicada el 27 de noviembre del 2012 y vigente el 01 de diciembre del 2012) establecía expresamente: "11. Sustituido. R. 188-2010/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Afiliarse a los siguientes sistemas, que forman parte del Sistema de Emisión Electrónica en Sunat Operaciones en Línea:

a) Sistema de emisión electrónica que permite la emisión de recibos por honorarios electrónicos y de notas de crédito electrónicas respecto de aquellos, así como la generación del libro de ingresos y gastos electrónico.

b) Sistema de emisión electrónica que permite la emisión de facturas electrónicas y de notas de crédito y de débito electrónicas respecto de aquéllas."

10. La R. 254-2013/Sunat está vigente desde los 180 días calendario desde la publicación del D. S. 044-

2013-EF, publicado el 01 de marzo de 2013.

11. La R. 255-2013/Sunat, está vigente desde los 180 días calendario desde la publicación del D. S. 044-2013-EF, publicado el 01 de marzo de 2013.

12. La R. 263-2013/Sunat modifica el encabezado e incorpora el numeral 29 al presente artículo, el texto del encabezado antes de su modificación era: "Artículo 2°.- Alcance. La presente resolución regula lo concerniente a la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán convertirse en usuarios de Sunat Operaciones en Línea, a fin de poder realizar las siguientes operaciones:"

13. La incorporación de los numerales 32 y 33 entrarán en vigencia a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 073-2014-EF.

14. El texto del numeral 18 antes de la Sustitución por la R. 279-2014/Sunat, establecía: "Sustituido. R. 183-2011/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Presentar el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación, para actualizar o modificar los datos de identificación del tipo y número de documento de identidad y la fecha de nacimiento de:

a) Los trabajadores, pensionistas y trabajadores independientes que sean incorporados como asegurados regulares de ESSALUD así como del personal de terceros conforme al procedimiento establecido en el artículo 11-A de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat y normas modificatorias.

b) Los trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR y normas modificatorias y personal de terceros, en el PDT Planilla Electrónica - Plame".

15. El texto del numeral 11.1 antes de la sustitución por la R. 287-2014/Sunat, establecía: "11.1. Afiliarse al Sistema de Emisión Electrónica, aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/Sunat y normas modificatorias, que permite la emisión de recibos por honorarios electrónicos y de notas de crédito electrónicas respecto de aquellos, así como la generación del libro de ingresos y gastos electrónico".

16. El texto del numeral 9 derogado por la R. 211-2015/Sunat, establecía: "9. Incorporado. R. 014-2008/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Afiliarse y desafiliarse de notificaciones SOL e imprimir las constancias de afiliación y desafiliación, respectivamente".

17. El texto del numeral 12 sustituido por la R. 255-2015/Sunat establecía: "12. Sustituido. R. 188-2010/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Emitir recibos por honorarios, facturas, notas de crédito y notas de débito electrónico".

18. La incorporación del inciso 11.4 en el numeral 11 y el numeral 38 en el presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entraron en vigencia el 01 de diciembre del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

19. La incorporación del numeral 39 entró en vigencia 15 de febrero del 2016, tal como lo establece la Primera Disposición Complementaria Final de la R. 042-2016/Sunat.

20. La modificación del numeral 21 por la R. 084-2016/Sunat entró en vigencia el 1 de mayo del 2016, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final. El texto del numeral 21 antes de ser sustituido por la R. 084-2016/Sunat establecía: "21. Incorporado. R. 057-2011/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Final. Presentar el Formulario Virtual N° 5011: Formulario de presentación de escritos en el procedimiento de cobranza coactiva a cargo de las dependencias de tributos internos".

21. La modificación del numeral 10 y 26 del presente artículo por la R. 281-2016/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

22. El texto de los numerales 10 y 26 del presente artículo antes de ser sustituidos por la R. 281-2016/Sunat establecían:

"10. Incorporado. R. 014-2008/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Consultar los actos administrativos materia de notificación a través de notificaciones SOL así como las comunicaciones de tipo informativo, en el buzón electrónico asignado al deudor tributario.

(...)

26. Incorporado. R. 174-2013/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Realizar la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener, así como otras comunicaciones que disponga la Sunat, por parte de las empresas del sistema financiero nacional, en cumplimiento de un embargo en forma de retención ordenado por un ejecutor coactivo de la Sunat dentro de un procedimiento de cobranza coactiva en el marco del Decreto Legislativo N° 932".

23. El texto derogado del numeral 19 por la R. 223-2017/Sunat, establecía: "19. Incorporado. R. 189-2010/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Presentar la declaración de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que, a nombre del asegurado a que se refiere el artículo 14-A del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, efectúe la compañía aseguradora así como canalizar el pago de las mismas".

24. La incorporación efectuada por la R. 276-2017/Sunat entraron en vigencia el 01 de febrero del 2018, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 109-2000/Sunat.

ART. 3°.— Sustituido. R. 175-2017/Sunat, Art. 3°. Procedimiento para obtener el Código de Usuario y la Clave SOL. Para realizar las operaciones contenidas en Sunat Operaciones en Línea, se debe contar con:

1. El número de RUC, CIE, CIP o DNI según corresponda y la Clave SOL.
2. El Código de Usuario, de corresponder.

El trámite para la obtención del Código de Usuario y la Clave SOL se efectúa en cualquiera de las dependencias o centros de servicios al contribuyente a nivel nacional y puede realizarse:

1. El deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC o el empleador del trabajador del hogar o la persona natural o su representante legal o el representante de la sociedad conyugal o sucesión indivisa que cuente con CIP, deberá:

- a) Exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del mismo.
- b) Presentar la solicitud de acceso debidamente llenada y firmada por el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC o por el empleador del hogar o por la persona natural o su representante legal o el representante de la sociedad conyugal o de la sucesión indivisa que cuenta con CIP.
- c) Para tal efecto, la solicitud podrá recabarse en forma preimpresa en las dependencias y centros de servicios al contribuyente de la Sunat, imprimirse a través de Sunat Virtual o fotocopiarse del anexo adjunto a la presente resolución.

2. El Código de Usuario y la Clave SOL, serán entregados al deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC, o al empleador del trabajador del hogar o a la persona natural o su representante legal o al representante legal de la sociedad conyugal o sucesión indivisa que cuenta con CIP, en un sobre sellado previa verificación de los requisitos señalados en el numeral anterior, quien deberá firmar una constancia de recepción en señal de conformidad.

3. El trámite podrá ser realizado por una persona distinta al deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC o al empleador del trabajador del hogar, o a la persona natural o su representante legal o al representante de la sociedad conyugal o sucesión indivisa que cuenta con CIP, quien deberá:

a) Presentar la solicitud de acceso debidamente llenada y firmada de acuerdo a lo indicado en el inciso b) del numeral 1 del presente artículo, la misma que además deberá contener la información requerida en el rubro "Trámite realizado por un tercero". La firma del deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC o del empleador del trabajador del hogar, o de la persona natural o su representante legal o representante de la sociedad conyugal o sucesión indivisa deberá ser legalizada notarialmente.

b) Exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar copia del mismo.

En este caso, la persona autorizada a realizar el trámite deberá firmar la constancia de recepción respectiva.

Incorporado. R. 350-2014/Sunat, Art. Único. Una vez que el usuario haya obtenido su Código de Usuario y clave SOL debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea a fin de informar una pregunta y respuesta seguras, para lo cual sigue las indicaciones que para tal efecto muestre el sistema.

Incorporado. R. 350-2014/Sunat, Art. Único. El usuario puede modificar la pregunta y respuesta seguras en cualquier momento, para ello debe seguir las indicaciones señaladas en el párrafo anterior..

R. 147-2003/Sunat.

Única Disposición Final.—**Formato solicitud de acceso a Sunat Operaciones en Línea.** Apruébese el Formato "Solicitud de Acceso al Sistema Sunat Operaciones en Línea", que será utilizado por el deudor tributario para requerir la asignación de un código de usuario y clave de acceso, el mismo que se adjunta como anexo a la presente resolución.

ANEXO. Sustituido. R. 263-2013/Sunat. Segunda Disposición Complementaria Modificatoria

Solicitud de Acceso al Sistema Sunat Operaciones en línea (Sol) - Clave SOL



Rubro I: Solicitud de asignación de código de usuario y clave SOL

En todos los casos, el llenado y firma de este rubro es obligatorio

Yo,.....con tipo de documento de identidad.....N°.....representante legal de..... con número de RUC / CIE / CIP *....., solicito la asignación de un Código de Usuario y una Clave SOL para acceder al Sistema Sunat Operaciones en Línea.

Asimismo, señalo haber tomado conocimiento de lo siguiente:

Primero

Del contenido de la **R. S. 109-2000/Sunat** y sus normas modificatorias, que regula la forma en que los contribuyentes y/o responsables obtendrán el acceso al sistema Sunat Operaciones en Línea, las operaciones que podrán ser realizadas mediante este sistema, así como la responsabilidad y manejo de la Clave SOL.

Segundo

El uso del Código de Usuario y la Clave SOL para el acceso al Sistema Sunat Operaciones en Línea es de plena responsabilidad del contribuyente y/o responsable, así como el extravío, pérdida o uso indebido de los mismos.

Firma del Contribuyente y/o Responsable o del Representante Legal

.....de.....de 201....

* CIE: Código de Inscripción del Empleador

CIP: Código de Identificación Personal

Rubro II: Trámite realizado por un tercero

En caso se delegue a un tercero, adicionalmente al Rubro I, es obligatorio llenar este rubro y que la firma del contribuyente y/o responsable o representante legal acreditado en el RUC se encuentre legalizada notarialmente.

Autorización de la persona que realiza el trámite

Yo,..... como Representante Legal
Apellidos y nombres
de..... con tipo de documento
Apellidos y nombres o denominación o razón social
de identidad N°....., inscrito en la Sunat como tal, autorizo a:
identificado(a) con tipo de documento
Apellidos y nombres
de identidad N°..... a presentar la Solicitud de Acceso a Sunat Operaciones en Línea que he firmado, recabar el Código de Usuario y la Clave SOL para acceder a dicho sistema ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat y firmar la Constancia de recepción respectiva.

Firma del contribuyente, y/o responsable o su representante legal

Firma de la persona autorizada

Instrucciones generales

1. Para obtener el Código de Usuario y la Clave SOL deberá acercarse a cualquiera de las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la Sunat, presentando la siguiente documentación, según la persona que realice el trámite:

De acercarse el Contribuyente/Responsable o su Representante Legal:

- Presentar la Solicitud de Acceso al Sistema SOL (Rubro I, llenado y firmado).
- Exhibir el original de su documento de identidad vigente.
- Presentar copia de su documento de identidad vigente.

De acercarse una persona autorizada (tercero):

- Presentar la Solicitud de Acceso a SOL (Rubro I llenado y firmado, Rubro II llenado, firmado y con legalización notarial de la firma del Contribuyente y/o Responsable o Representante Legal acreditado en el RUC).
- Exhibir el original de su documento de identidad vigente.
- Presentar copia de su documento de identidad vigente.

2. Para su seguridad y facilidad, se le sugiere cambiar su Código de Usuario y su Clave SOL que constan de 8 y 12 dígitos, respectivamente (el Código de Usuario solo puede cambiarlo una vez y la Clave SOL, las veces que considere necesaria).

3. En el caso de pérdida o extravío de su Clave SOL, ésta quedará deshabilitada con la presentación de una nueva Solicitud de Acceso al Sistema Sunat Operaciones en Línea (SOL).

4. Es responsabilidad del Contribuyente y/o Responsable tomar las debidas medidas de seguridad en el uso de la Clave SOL. En este sentido, se entenderá que la operación ha sido efectuada por el Contribuyente y/o Responsable en todos aquellos casos en los que para acceder a Sunat Operaciones en Línea se haya utilizado el Código de Usuario y la Clave SOL otorgados por la Sunat.

R. 263-2013/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.—**Uso de los formatos pre impresos.** Los formatos "Solicitud de Acceso a Sunat Operaciones en Línea" impresos con anterioridad a la vigencia de la presente resolución podrán ser utilizados hasta que se agoten. Para tal efecto, cuando corresponda, se consignará el Código de Identificación Personal del Sujeto No Inscrito en el espacio correspondiente al número de Registro Único de Contribuyentes.

R. 109-2000/Sunat.

ART. 3°-A.—**Incorporado. R. 159-2007/Sunat, Art. 8°.** Procedimiento para la obtención del código de usuario y la clave SOL de aquellos sujetos que realicen el trámite de su constitución a través del Sisev. El código de usuario y la Clave SOL, para efectos de la activación del número de RUC a través de Sunat Virtual a que se refiere el numeral i) del artículo 5°-A de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/Sunat y normas modificatorias, se obtendrán, ante el notario, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Si el código de usuario y la clave SOL fueran solicitados por el representante del sujeto constituido a través del Sisev, éste deberá:

a. Exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar al notario la solicitud de acceso debidamente llenada y firmada en el Rubro I de la solicitud de acceso al Sistema Sunat Operaciones en Línea.

b. Firmar la constancia de recepción en señal de conformidad.

2. Si el código de usuario y la clave SOL fueran solicitados por una tercera persona designada por el representante del sujeto constituido a través del Sisev, éste deberá:

a. Exhibir al notario el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del mismo.

b. Presentar al notario la solicitud de acceso al Sistema Sunat Operaciones en Línea debidamente llenada y firmada por el representante del sujeto constituido a través de la ventanilla única del Estado en los rubros I y II. La firma del representante consignada en el rubro II de la solicitud deberá estar legalizada notarialmente.

c. Firmar la constancia de recepción en señal de conformidad.

3. El notario realizará la entrega del código de usuario y de la clave SOL al solicitante, previa verificación de los requisitos señalados en los numerales anteriores.

4. Una vez realizada la entrega del código de usuario y la clave SOL, el notario deberá foliar la documentación relacionada a dicha entrega en la parte superior derecha, así como organizarla para su posterior custodia, teniendo en cuenta el siguiente orden:

i. Constancia de anotación de inscripción de la empresa en los Registros Públicos.

ii. Formato de solicitud de acceso.

iii. Constancia de recepción del código de usuario y la clave SOL.

iv. Otros documentos relevantes a la solicitud y entrega de la clave SOL.

5. En caso que la empresa decida obtener el código de usuario y la clave SOL de manera presencial, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 3°.

6. Para efecto de lo señalado en los numerales 1, 2 y 3, la Sunat entregará a los notarios de manera periódica y a su solicitud, formatos de solicitud de acceso al Sistema Sunat Operaciones en Línea y códigos de usuario y claves SOL quienes deberán custodiarlos y almacenarlos.

R. 109-2000/Sunat.

ART. 3°-B.—Incorporado. R. 350-2014/Sunat, Art. Único. De la generación a través de Sunat Virtual de un nuevo Código de Usuario y una nueva Clave SOL. El usuario que opte por generar un nuevo Código de Usuario y una nueva Clave SOL a través de Sunat Virtual, selecciona la opción habilitada para ello en el sistema y sigue las indicaciones del mismo, debiendo haber registrado previamente una dirección de correo electrónico en el RUC.

Incorporado. R. 175-2015/Sunat, Art. 4°. El Usuario a que se refiere el artículo 3°-C puede generar una nueva Clave SOL a través de Sunat Virtual, para lo cual debe seleccionar la opción habilitada para ello en el sistema, proporcionar la información que este le requiera y seguir las indicaciones del mismo.

R. 109-2000/Sunat.

ART. 3°-C.—Sustituido. R. 313-2018/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Procedimiento para generar la Clave SOL desde Sunat Virtual. La Clave SOL puede ser generada desde Sunat Virtual para efecto de realizar las operaciones del artículo 2° necesarias para el acogimiento al régimen y/o para realizar las operaciones señaladas en los numerales 1, 3, 23, 48, 49, 50 y 51 del artículo 2° siempre que se trate de una persona natural que:

1. Cuenten con DNI.

2. No se encuentren obligados a inscribirse en el RUC, en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus derechohabientes o a contar con CIP de acuerdo a las normas vigentes ni hubiera obtenido con anterioridad el número de RUC, CIE o CIP.

De cumplirse con los requisitos antes señalados, la persona natural debe:

a) Proporcionar la información que el sistema requiera para su identificación.

b) Ingresar una contraseña que será la clave para ingresar a Sunat Operaciones en Línea y proceder a la confirmación de la misma.

NOTA: El texto del primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 010-2018/Sunat, establecía: "ART. 3°-C.—Incorporado. R. 175-2017/Sunat, Art. 5°. Procedimiento para generar la Clave SOL desde Sunat Virtual. La Clave SOL puede ser generada desde Sunat Virtual para efecto de realizar las operaciones del artículo 2° necesarias para el acogimiento al régimen y/o para realizar la operación señalada en el numeral 3 del artículo 2° siempre que se trate de una persona natural que:

1. Cuenten con DNI.

2. No se encuentre obligado a inscribirse en el RUC, en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus derechohabientes o a contar con CIP de acuerdo a las normas vigentes ni hubiera obtenido con anterioridad el número de RUC, CIE o CIP"

R. 109-2000/Sunat.

ART. 4°.— Sustituido. R. 069-2018/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Facultades del usuario. El usuario está habilitado para realizar todas las operaciones señaladas en el artículo 2°, excepto en los siguientes supuestos:

1. Tratándose del usuario señalado en el numeral iii) del inciso c) del artículo 1°, solo podrá realizar aquella contemplada en el numeral 29 del artículo 2°.

2. **Sustituido. R. 313-2018/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Tratándose del usuario señalado en el numeral iv) del inciso c) del artículo 1°, solo podrá realizar aquellas operaciones del artículo 2° necesarias para acogerse al Régimen de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 160-2017/Sunat y/o aquellas contempladas en los numerales 1, 3, 23, 48, 49, 50 y 51 del artículo 2°.

Para tal efecto el usuario a que se refiere el presente numeral ingresará a Sunat Operaciones en Línea con el número de DNI y la Clave SOL generada de acuerdo al procedimiento del artículo 3°-C.

Sustituido. R. 159-2007/Sunat, Art. 6°. Asimismo, el usuario podrá generar otros códigos de usuario y claves SOL a usuarios subordinados a éste, a fin de autorizarles la realización de todas o algunas de las operaciones señaladas en el artículo 2°.

NOTAS: 1. El artículo 6° de la R. 159-2007/Sunat únicamente sustituyó el segundo párrafo de esta norma.

2. El texto del primer párrafo del presente artículo, antes de su sustitución por la R. 263-2013/Sunat, establecía: "Artículo 4°.- Facultades del usuario. El usuario está habilitado para realizar todas las operaciones señaladas en el artículo 2°".

3. El texto del primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 175-2017/Sunat establecía: "Artículo 4°.- Sustituido. R. 263-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Facultades del usuario. El usuario está habilitado para realizar todas las operaciones señaladas en el artículo 2°, salvo aquel que tiene dicha calidad sólo por contar con CIP en cuyo caso podrá realizar únicamente aquella contemplada en el numeral 29 del artículo 2°".

4. El texto del primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 010-2018/Sunat, establecía: "ART. 4°.—Sustituido. R. 175-2017/Sunat, Art. 6°. Facultades del usuario. El usuario está habilitado para realizar todas las operaciones señaladas en el artículo 2°, excepto en los siguientes supuestos:

1. Tratándose del usuario señalado en el numeral iii) del inciso c) del artículo 1° solo podrá realizar aquella contemplada en el numeral 29 del artículo 2°.

2. Tratándose del usuario señalado en el numeral iv) del inciso c) del artículo 1° solo podrá realizar aquellas operaciones del artículo 2° necesarias para acogerse al Régimen de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 160-2017/Sunat y/o aquella contemplada en el numeral 3 del artículo 2°.

Para tal efecto el usuario a que se refiere el presente numeral ingresará a Sunat Operaciones en Línea con el número de DNI y la Clave SOL generada de acuerdo al procedimiento del artículo 3°-C".

R. 109-2000/Sunat.

ART. 5°.—Sustituido. R. 175-2017/Sunat, Art. 7°. Ingreso a Sunat Operaciones en Línea.

a) **Sustituido. R. 335-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** El usuario que cuente con número de RUC, CIE o CIP ingresa a Sunat Operaciones en Línea a través de Sunat Virtual o de un aplicativo, registrando el número de dichos documentos, su Código de Usuario y su Clave SOL.

En el caso que los mencionados usuarios sean personas naturales que cuenten con DNI pueden además optar por ingresar a Sunat Operaciones en Línea registrando el número de dicho documento y la Clave SOL.

b) El usuario a que se refiere el artículo 3°-C ingresa a Sunat Operaciones en Línea a través de Sunat Virtual registrando el número de su DNI y la Clave SOL.

NOTAS: 1. El texto del numeral 1 del presente artículo, antes de su sustitución por la R. 263-2013/Sunat, establecía: "1. Sustituido. R. 245-2008/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Final. Número de RUC o CIE, según corresponda".

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 175-2017/Sunat, establecía: "Artículo 5°.- Sustituido. R. 147-2003/Sunat, Art. 3°. Ingreso a Sunat Operaciones en Línea. El usuario deberá ingresar a Sunat Operaciones en Línea a través de Sunat Virtual, registrando la siguiente información:

1. **Sustituido. R. 263-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Número de RUC, CIE O CIP, según corresponda.

2. Código de usuario.

3. **Sustituido. R. 159-2007/Sunat, Art. 6°. Clave SOL".**

3. El texto del inciso a) antes de ser sustituido por la R. 335-2017/Sunat establecía: "a) El usuario que cuente con número de RUC, CIE o CIP ingresa a Sunat Operaciones en Línea a través de Sunat Virtual registrando el número de dichos documentos, su Código de Usuario y su Clave SOL.

En el caso que los mencionados usuarios sean personas naturales que cuenten con DNI pueden además optar por ingresar a Sunat Operaciones en Línea registrando el número de dicho documento y la Clave SOL".

R. 109-2000/Sunat.

ART. 6°.—Sustituido. R. 263-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Responsabilidad y manejo de la clave SOL. Es responsabilidad del Usuario tomar las medidas de seguridad en el uso de la Clave SOL.

Sustituido. R. 175-2017/Sunat, Art. 8°. Se entiende que la operación ha sido efectuada por el usuario en todos aquellos casos en los que para acceder a Sunat Operaciones en Línea se haya utilizado:

1. El Código de Usuario y la Clave SOL otorgados por la Sunat.
2. Los códigos de usuario y claves SOL generadas por dicho usuario.
3. La Clave SOL y el número de DNI.

R. 109-2000/Sunat.

RT. 7°.—Sustituido. R. 175-2017/Sunat, Art. 9°. Obtención y generación de un nuevo código de usuario y/o Clave SOL. El usuario, en cualquier momento, puede obtener un nuevo código de usuario y Clave SOL siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 3° o, de manera opcional generar un nuevo código de usuario y/o Clave SOL cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3°-B, según corresponda.

La obtención de un nuevo código de usuario y Clave SOL así como la generación de una nueva Clave SOL de acuerdo a los artículos antes mencionados implica automáticamente para el usuario la anulación del código de usuario y/o Clave SOL generados con anterioridad.

Tratándose del código de usuario y la Clave SOL generados por el propio usuario de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4° estos subsisten en tanto no sean anulados por dicho sujeto.

R. 109-2000/Sunat.

ART. 8°.—Sustituido. R. 175-2015/Sunat, Art. 10. Baja de Sunat Operaciones en Línea. La baja del usuario de Sunat Operaciones en Línea solo podrá ser efectuada por la Sunat, en la oportunidad que esta lo determine. Dicha baja tendrá como consecuencia la baja inmediata del código de usuario y la Clave SOL generados por la Sunat, los códigos de usuario y claves SOL generados por el deudor tributario y la Clave SOL generada de acuerdo a los artículos 3°-B y 3°-C, de ser el caso.

R. 109-2000/Sunat.

ART. 9°.—De la seguridad de Sunat Operaciones en Línea. Sunat Operaciones en Línea está diseñado para prevenir, detectar e impedir violaciones a la seguridad durante el envío de información. Para este fin cuenta, entre otros, con los siguientes requerimientos de seguridad:

1. Cifrado de la información transferida a través del sistema para protegerla de interceptaciones y modificaciones por usuarios no deseados.
2. **Sustituido. R. 175-2017/Sunat, Art. 11.** Uso del código de usuario o número de DNI, según corresponda y de la Clave SOL para efectos de identificar al usuario que acceda a Sunat Operaciones en Línea.
3. Seguridad y monitoreo de la red privada de la Sunat, a través de dispositivos de seguridad que permitirán proteger a los usuarios contra cualquier tráfico no autorizado.

R. 109-2000/Sunat.

Única Disposición Transitoria.—Derogada. R. 159-2007/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

R. 109-2000/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—Incorporado. R. 180-2018/Sunat. Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Ingreso a Sunat Operaciones en Línea con DNI. El usuario a que se refiere el artículo 3°-C, que generó la clave SOL hasta el 29.12.2017 para efecto del acogimiento al régimen, puede seguir utilizándola para realizar operaciones vinculadas al régimen, incluidas aquellas a que se refiere el numeral 52 del artículo 2°.

PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS PERSONAS NATURALES NO INSCRITAS EN EL RUC OBTENGAN EL CIP PARA OBTENER EL CÓDIGO DE USUARIO Y CLAVE SOL

R. 263-2013/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución se entenderá por:

a) Código de Inscripción del Empleador (CIE): Al código de inscripción que otorga la Sunat al empleador que se inscribe en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/Sunat y normas modificatorias.

b) Sujeto no inscrito: A la persona natural, sociedad conyugal o sucesión indivisa, domiciliada o no para efectos del Impuesto a la Renta que:

i. No cuenta con Registro Único de Contribuyentes (RUC) ni con CIE al no encontrarse obligada a obtenerlos de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/Sunat o a la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/Sunat, respectivamente, o;

ii. Ha sido dada de baja en el RUC o en el registro a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/Sunat de acuerdo a su artículo 5°, salvo que hubiera adquirido la calidad de usuario de Sunat de Operaciones en Línea y el Código de Usuario y la Clave SOL a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat con anterioridad a las mencionadas bajas.

c) Código de Identificación Personal (CIP): A aquel número asignado al sujeto no inscrito de acuerdo al procedimiento establecido en la presente resolución.

d) CIR: Al Comprobante de Información Registrada emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).

e) Sunat Operaciones en Línea: Sistema informático disponible en internet, que permitirá realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderá referido a la presente resolución y cuando se señale un literal o un numeral sin indicar el artículo al que pertenecen, se entenderá que corresponden al artículo en que se mencionan.

R. 263-2013/Sunat.

ART. 2°.—Ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por finalidad dictar las medidas necesarias para que los sujetos no inscritos obtengan el CIP que les permita obtener el Código de Usuario y la Clave SOL a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias a fin de proporcionar la información que la Sunat les hubiera requerido presentar sobre sus bienes y/u obligaciones cuando dicha presentación deba realizarse:

a) En los formularios virtuales puestos a disposición de los indicados sujetos o en archivos digitales, y;

b) Utilizando el sistema Sunat Operaciones en Línea.

R. 236-2013/Sunat.

ART. 3°.—De los documentos que se requerirán para la obtención del CIP. Los sujetos no inscritos a que se refiere el artículo 2°, a fin de obtener el CIP deberán:

a) Presentar copia del documento de identidad vigente de la persona natural o del representante de la sociedad conyugal o de la sucesión indivisa y exhibir el original de dicho documento.

b) Presentar copia de la partida o acta de matrimonio civil o de la partida o del acta de defunción del causante, en el caso de la sociedad conyugal o de la sucesión indivisa respectivamente, y exhibir el original de dichos documentos.

c) Poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la administración tributaria que acredite la representación de la persona natural, de ser el caso.

El trámite de obtención del CIP se realizará de manera personal en las dependencias o centros de servicios al contribuyente de la Sunat o en las dependencias de la Intendencia Lima, de la intendencia regional o de la oficina zonal que corresponda al domicilio del sujeto no inscrito. Para dicho efecto se debe considerar el domicilio de la persona natural o del representante legal de la persona natural no domiciliada o del representante de la sociedad conyugal o sucesión indivisa que figura en el padrón del Reniec.

Dicho trámite también podrá ser realizado por una persona distinta a la persona natural o su representante legal, representante de la sociedad conyugal o de la sucesión indivisa, supuesto en el cual el tercero, adicionalmente a los documentos señalados en el párrafo anterior, deberá:

a) Presentar copia de su documento de identidad y exhibir el original de dicho documento.

b) Presentar carta poder con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de la Sunat en la que se le autorice expresamente a realizar el trámite de obtención del CIP.

R. 263-2013/Sunat.

ART. 4º.—**Del otorgamiento del CIP.** El procedimiento de obtención del CIP es uno de aprobación automática.

De cumplirse con lo dispuesto en el artículo 3º, la Sunat expedirá el CIR, el cual contendrá el número de CIP del sujeto no inscrito y los datos informados.

Una vez que el CIR sea firmado por la persona que realiza el trámite, se considerará aprobado el procedimiento de obtención del CIP.

R. 263-2013/Sunat.

ART. 5º.—**De la baja de oficio del CIP.** La Sunat procederá a dar de baja de oficio al CIP cuando el sujeto no inscrito obtenga número de RUC o CIE.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo no será necesario que la Sunat notifique acto administrativo alguno.

R. 263-2013/Sunat.

ART. 6º.—**Efectos de la baja de oficio del CIP.** Una vez producida la baja del CIP, la Sunat procederá a dar de baja al sujeto no inscrito como usuario de Sunat Operaciones en Línea. Dicha baja tendrá como consecuencia la baja inmediata del Código de Usuario y la Clave SOL generados por la Sunat y aquellos generados por el propio sujeto no inscrito, de ser el caso.

R. 263-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Fina.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DETERMINATIVAS Y PAGO DE TRIBUTOS A TRAVÉS DE
SUNAT VIRTUAL Y DE LOS BANCOS HABILITADOS

R. 093-2012/Sunat.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la Sunat para elaborar las declaraciones.

b) Declaración determinativa: A aquella mediante la cual el deudor tributario declara ante la Sunat la realización del hecho generador de la obligación tributaria y señala la base imponible y la cuantía del tributo interno administrado y/o recaudado por la Sunat.

c) Sunat Operaciones en Línea: Al Sistema Informático disponible en Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que permite que se realicen operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

d) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

e) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

f) Sunat Virtual: Al Portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

g) Portal del Banco: Al portal en la Internet que poseen los bancos que han celebrado convenio de recaudación con la Sunat.

h) Importe a pagar: Al monto total o parcial del saldo a regularizar que el deudor tributario paga al presentar la Declaración o que será cancelado en los Bancos Habilitados utilizando el NPS. Dicho monto es el consignado en el casillero de la Declaración, denominado Importe a pagar.

i) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

j) NPS: Al Número de Pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o Sunat - NPS y normas modificatorias.

k) Banco(s) Habilitado(s): A las entidades bancarias a que se refiere el inciso f) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los Bancos Habilitados utilizando el Número de Pago Sunat-NPS y normas modificatorias.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución. Asimismo, cuando se señalen literales o numerales sin indicar el artículo al que pertenecen se entenderán referidos al artículo en el que se mencionan.

NOTA: La R. 260-2004/Sunat que regulaba la presentación de declaraciones a través de Sunat Virtual fue derogada mediante la R. 093-2012/Sunat desde el 27 de abril del 2012.

R. 093-2012/Sunat.

ART. 2°.—**Alcance.** La presente resolución regula los requisitos, procedimientos y otros aspectos necesarios para que los deudores tributarios puedan presentar sus Declaraciones Determinativas y realizar el pago de tributos internos a través de Sunat Virtual, o en su caso, indicar que efectuarán la cancelación del Importe a pagar consignado en dichas declaraciones en los Bancos Habilitados utilizando el NPS.

R. 093-2012/Sunat.

ART. 3°.—**Requisitos.** Para realizar la presentación de las Declaraciones Determinativas y realizar el pago de los tributos internos a través de Sunat Virtual, o para cancelar el Importe a pagar consignado en ellas en los Bancos Habilitados utilizando el NPS, los deudores tributarios deben contar con el código de usuario y la clave SOL.

R. 093-2012/Sunat.

ART. 4°.—**Sustituido. R. 223-2017/Sunat, Art. 2°. Declaraciones y pagos que podrán realizarse a través de Sunat virtual o cuyo importe a pagar podrá cancelarse en los bancos habilitados utilizando el NPS.** Los deudores tributarios que cumplan con lo indicado en el artículo anterior podrán optar por:

a) Presentar a través de Sunat Virtual, las declaraciones determinativas originales, rectificatorias o sustitutorias generadas por los PDT así como efectuar el pago de los tributos que correspondan, salvo cuando el importe total a pagar de cualquiera de las declaraciones antes referidas fuese igual a cero, supuesto en el cual la presentación sólo se efectuará a través de Sunat Virtual o;

b) Presentar a través de Sunat Virtual las declaraciones determinativas originales, rectificatorias o sustitutorias generadas por los PDT y cancelar el Importe a pagar que figure en ellas en los bancos habilitados utilizando el NPS, salvo en el caso de aquella generada por el PDT Casinos y Tragamonedas, Formulario Virtual N° 693 y siempre que:

i. En el caso del PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600 no se incluyan como importes a pagar los siguientes conceptos:

Prima por el concepto de "+Vida Seguro de Accidentes"

Aporte al Fondo de Derechos Sociales del Artista

ii. En el caso del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 no se incluyan como importes a pagar los siguientes conceptos:

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

Prima por el concepto de "+Vida Seguro de Accidentes"

Aporte al Fondo de Derechos Sociales del Artista

iii. En el caso del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 no se incluyan como importes a pagar los siguientes conceptos:

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

Prima por el concepto de "+Vida Seguro de Accidentes"

Aporte al Fondo de Derechos Sociales del Artista

La presentación de declaraciones determinativas a través de Sunat Virtual no obliga al deudor tributario a utilizar este medio en otras oportunidades, salvo cuando el Importe a pagar sea igual a cero.

R. 093-2012/Sunat.

ART. 5°.—**Modalidades de pago a través de Sunat Virtual y del pago en los bancos habilitados utilizando el NPS.**

5.1. Para cancelar el importe a pagar consignado en la declaración determinativa correspondiente, a través de Sunat Virtual, los medianos y pequeños contribuyentes podrán optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a) Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del importe a pagar indicado en el PDT, al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual se ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

b) Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar indicado en el PDT, al operador de la tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

c) **Derogado. R. 093-2012/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

5.2. Los principales contribuyentes sólo podrán utilizar las modalidades de pago a que se refieren literales a) y b).

5.3. Para cancelar el importe a pagar consignado en la declaración determinativa, en los bancos habilitados utilizando el NPS se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias.

5.4. Cualquiera sea la modalidad de pago a emplear o cuando se opte por cancelar el importe a pagar consignado en la declaración determinativa en los bancos habilitados utilizando el NPS, los deudores tributarios deberán consignar una marca en el casillero "efectivo" del rubro "forma de pago" de dicha declaración que está contenida en el PDT respectivo.

NOTA: La propia R. 093-2012/Sunat dispuso en su Única Disposición Complementaria Derogatoria que a partir del 01 de setiembre del 2012 se derogaba el literal c) del presente artículo.

R. 093-2012/Sunat.

ART. 6°.—Aspectos relativos al procedimiento para presentar la declaración y realizar el pago. A efectos de presentar la Declaración Determinativa y/o efectuar el pago correspondiente a través de Sunat Virtual o en los Bancos Habilitados utilizando el NPS, el deudor tributario deberá acceder a la opción Sunat "Operaciones en Línea" y seguir las indicaciones del sistema, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) Si la Declaración Determinativa no cuenta con Importe a pagar, de no mediar causal de rechazo el sistema emitirá la Constancia de Presentación de la Declaración de acuerdo a lo indicado en el artículo 8°.
- 2) Si la Declaración Determinativa posee monto a pagar:
 - a) Cualquiera sea la modalidad de pago que seleccione el deudor tributario, deberá cancelar el íntegro del Importe a pagar consignado en la Declaración Determinativa, a través de una única transacción bancaria;
 - b) Realizado el pago a través de Sunat Virtual, el sistema emitirá la Constancia de Presentación de la Declaración y Pago de acuerdo a lo indicado en el artículo 8°.
 - c) En caso se opte por cancelar el Importe a pagar consignado en las Declaraciones Determinativas en los Bancos Habilitados utilizando el NPS, el sistema, de no mediar causal de rechazo, emitirá la Constancia de Presentación de la Declaración de acuerdo a lo indicado en el artículo 8°.

R. 093-2012/Sunat.

ART. 7°.—Causales de rechazo del archivo para efecto de su presentación a través de Sunat Virtual. Las causales de rechazo del (de los) archivo(s) son las siguientes:

- 1) El (Los) archivo(s) contiene(n) virus informático.
- 2) El (Los) archivo(s) presenta(n) defectos de lectura.
- 3) El número de RUC del deudor tributario que presenta la(s) declaración(es) determinativa(s) no coincide con el número de RUC del usuario de Sunat Operaciones en Línea.
- 4) El (los) archivo(s) que contiene(n) la(s) declaración(es) determinativa(s) a ser presentada(s) no fue(ron) generado(s) por el respectivo PDT.
- 5) El (los) archivo(s) ha(n) sido modificado(s) luego de ser generado(s) por el respectivo PDT.
- 6) El (los) archivo(s) no ha(n) sido generado(s) en forma completa o su(s) tamaño(s) no corresponde(n) al(los) generado(s) por el respectivo PDT.
- 7) La(s) declaración(es) determinativa(s) ha(n) sido presentada(s) más de una vez por el mismo periodo y tributo sin haberse registrado en ésta(s) que se trata de una declaración(es) sustitutoria(s) o rectificatoria(s), según sea el caso.
- 8) La forma de pago del rubro Determinación de la Deuda seleccionada en el PDT no es la señalada en el numeral 5.4 del artículo 5°.
- 9) La versión del PDT utilizado para elaborar la(s) Declaración(es) Determinativa(s) no está vigente.
- 10) Los parámetros que deben ser utilizados para efecto de registrar información en la(s) Declaración(es) Determinativa(s) no están vigentes.
- 11) Tratándose del pago con débito en cuenta:
 - a) Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
 - b) Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
 - c) Que no se pueda establecer comunicación con el portal del banco.
- 12) Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación en cualquiera de las modalidades señaladas en el numeral 5.1 del artículo 5°, y que ésta no se realice por un corte en el sistema.
- 13) Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:
 - a) Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pago por internet;
 - b) Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente;

c) Que no se pueda establecer comunicación con el portal del operador de tarjeta de crédito o débito.

14) Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del Importe a pagar indicado en el PDT, utilizando el NPS en los bancos habilitados, y éste no se genere por un corte en el sistema.

15) **Derogado. R. 093-2012/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

Cuando se rechace el(los) archivo(s) por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la(s) Declaración(es) Determinativa(s) que ésta implique será(n) considerada(s) como no presentada(s).

NOTA: La propia R. 093-2012/Sunat dispuso en su Única Disposición Complementaria Derogatoria que a partir del 01 de setiembre del 2012 se derogaba el numeral 15 del presente artículo.

R. 093-2012/Sunat.

ART. 8°.—Constancias de presentación de la declaración determinativa y el pago efectuado a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS. La Constancia de Presentación de la Declaración y la Constancia de Presentación de Declaración y Pago son los únicos comprobantes de la operación efectuada por el deudor tributario, los mismos que se emitirán de acuerdo a lo siguiente:

1) Tratándose de declaraciones determinativas sin importe a pagar indicado en el PDT, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la Constancia de Presentación de la Declaración para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

2) Tratándose de declaraciones determinativas con importe a pagar indicado en el PDT, que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la Constancia de Presentación de la Declaración y del Pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del Banco, así como el respectivo número de orden.

3) Tratándose de declaraciones determinativas con importe a pagar indicado en el PDT, que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la Constancia de Presentación de la Declaración y del Pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada así como el respectivo número de orden.

4) Tratándose de declaraciones determinativas en las que se opte por realizar la cancelación del importe a pagar indicado en el PDT, en los bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la Constancia de Presentación de la declaración para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el número de orden.

5) **Derogado. R. 093-2012/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

NOTA: La propia R. 093-2012/Sunat dispuso en su Única Disposición Complementaria Derogatoria que a partir del 01 de setiembre del 2012 se derogaba el numeral 5 del presente artículo.

R. 093-2012/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

R. 093-2012/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Referencias.** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución entiéndase toda referencia que se haga en las normas a la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/Sunat como hecha al presente dispositivo, en lo que corresponda.

R. 093-2012/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Del PDT seguro complementario de trabajo de riesgo, Formulario Virtual N° 610.** La presentación del Formulario Virtual N° 610 generado por el PDT Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se registrará por lo dispuesto en la presente resolución con excepción de lo referido a la cancelación del Importe a pagar en los Bancos Habilitados utilizando el NPS.

PAGO A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL Y EN BANCOS HABILITADOS UTILIZANDO EL NPS

R. 038-2010/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

b) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

c) **Sustituido. R. 114-2012/Sunat, Art. 1°.** Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago: a la constancia que se genera como resultado del pago a través de Sunat Virtual de los conceptos a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 3° de la presente resolución.

d) Formulario N° 1663 - Boleta de Pago: A la constancia que se genera como resultado del pago realizado en los bancos habilitados de los conceptos a que se refiere el artículo 3° de la presente resolución.

e) NPS: Al Número de Pago Sunat que se genera en Sunat Operaciones en Línea asociado a un número de Registro Único de Contribuyentes de un determinado deudor tributario así como al (los) importe(s) y al (los) período(s) que corresponden a los conceptos a que se refiere el artículo 3° de la presente resolución.

Para dicho efecto en el caso de las multas se considera como período el correspondiente a la fecha de comisión de la infracción o de no ser posible establecer dicha fecha, el correspondiente a la detección de la infracción.

f) Banco(s) habilitado(s): A la(s) entidad(es) bancaria(s) que figura(n) en Sunat Virtual como habilitada(s) para recibir el pago de los conceptos a que se refiere el artículo 3° de la presente resolución, utilizando el NPS.

g) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

h) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

NOTA: La presente resolución estará vigente a partir del 3 de febrero del 2010, de acuerdo con lo establecido en su Única Disposición Complementaria Final.

R. 038-2010/Sunat.

ART. 2°.—Sustituido. R. 051-2011/Sunat, Art. Único. Alcance. La presente resolución tiene por finalidad dictar las medidas necesarias para que los deudores tributarios, con excepción de los responsables solidarios, puedan, de manera opcional, realizar el pago de los conceptos a que se refiere el artículo 3° a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados generando para ello un NPS.

R. 038-2010/Sunat.

ART. 3°.—De los conceptos que podrán pagarse a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS. Los deudores tributarios podrán efectuar el pago a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS de:

a) **Sustituido. R. 051-2011/Sunat, Art. Único.** Tributos administrados y/o recaudados por la Sunat, que no formen parte de la deuda tributaria aduanera y siempre que se trate de los mismos supuestos por los cuales se emite el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/Sunat y normas modificatorias.

b) **Sustituido. R. 051-2011/Sunat, Art. Único.** Multas, siempre que estas no formen parte de la deuda tributaria aduanera o se generen por la comisión de infracciones aduaneras administrativas o vinculadas a regalías mineras.

c) **Sustituido. R. 335-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** El importe a pagar consignado en el formulario virtual o en el Formulario Declara Fácil utilizado para presentar la declaración, siempre que mediante resolución de Superintendencia se haya dispuesto o se disponga que el citado importe puede ser cancelado utilizando el NPS.

d) **Incorporado. R. 114-2012/Sunat, Art. 2°.** Costas procesales y gastos administrativos por los cuales se emite el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/Sunat.

NOTAS: 1. El texto original del literal c) del presente artículo señalaba expresamente: "c) El importe a pagar consignado en el Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 120-2009/Sunat."

2. El segundo párrafo del presente artículo fue eliminado por la R. 114-2012/Sunat. El texto establecía expresamente: "Lo dispuesto en el párrafo anterior no alcanza a los tributos o multas que han sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento."

3. El texto del inciso c) antes de ser sustituido por la R. 335-2017/Sunat establecía: "c) Sustituido. R. 174-2011/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. El importe a pagar consignado en el formulario virtual utilizado para presentar la declaración, siempre que mediante resolución de Superintendencia se haya dispuesto o se disponga que el citado importe podrá ser cancelado utilizando el NPS".

R. 038-2010/Sunat.

ART. 4°.—Sustituido. R. 114-2012/Sunat, Art. 3°. **Del procedimiento para efectuar el pago a través de Sunat Virtual.** Para efectuar el pago de los conceptos a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 3° a través de Sunat Virtual el deudor tributario deberá:

a) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL.

b) Ubicar la opción Boleta de Pago e ingresar los datos que el sistema solicite. Se podrán ingresar los datos de varias deudas tributarias y/o costas procesales y gastos administrativos en tanto el pago respecto de aquellas se realice, por cualquiera de las modalidades a que se refiere el inciso c) del presente artículo, en una única transacción bancaria.

c) Optar, para realizar el pago, por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

i. Pago mediante débito en cuenta: en esta modalidad, se ordena el débito en cuenta del importe a pagar del concepto o conceptos a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 3° ingresados al sistema, al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

ii. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: en esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar del concepto o conceptos a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 3° ingresados al sistema, al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

En ambos casos el deudor tributario deberá cancelar el íntegro del importe a pagar ingresado al sistema a través de una única transacción bancaria.

R. 038-2010/Sunat.

ART. 5°.—**Causales de rechazo del pago a través de Sunat Virtual.** Las causales de rechazo del pago son las siguientes:

a) Tratándose del pago con débito en cuenta:

- i. Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
- ii. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
- iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

b) Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- i. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.
- ii. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
- iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.

c) En cualquier caso, cuando el pago no se realice por un corte en el sistema.

R. 038-2010/Sunat.

ART. 6°.—**Sustituido. R. 114-2012/Sunat, Art. 4°. Del Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago.** De no mediar ninguna de las causales de rechazo indicadas en el artículo 5° se generará un Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago por cada uno de los tributos, multas, costas procesales y gastos administrativos de los incisos a), b) y d) del artículo 3°, el mismo que podrá ser impreso o de solicitarlo el deudor tributario, enviado al correo electrónico que este señale.

El citado formulario contendrá el detalle del pago realizado, así como el respectivo número de orden.

R. 038-2010/Sunat.

ART. 7°.—**De los pagos que podrán efectuarse en los bancos habilitados utilizando el NPS.** Los deudores tributarios, incluidos aquellos calificados como principales contribuyentes, podrán efectuar el pago en los bancos habilitados de los conceptos a que se refiere el artículo 3° utilizando para dicho efecto el NPS.

Con este fin los principales contribuyentes podrán efectuar el referido pago en lugares distintos a los señalados en el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 100-97/Sunat y normas modificatorias.

R. 038-2010/Sunat.

ART. 8°.—**Sustituido. R. 335-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Del procedimiento para efectuar el pago en los bancos habilitados utilizando el NPS.** Para efectuar el pago de los conceptos a que se refiere el artículo 3° en los bancos habilitados, el deudor tributario debe:

a) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat.

b) Ingresar la información de la deuda tributaria que se desee asociar al NPS para lo cual debe:

- i) Ubicar la opción boleta de pago e ingresar los datos que el sistema solicite respecto de los conceptos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 3°.
- ii) En el caso de las declaraciones a presentar a través de Sunat Virtual utilizando un formulario virtual o del servicio Mis declaraciones y pagos utilizando un formulario declara fácil, según corresponda, en las que se consigne un importe a pagar respecto del cual se hubiera establecido o establezca que este puede ser cancelado utilizando el NPS, indicar que dicho pago se realizará haciendo uso del citado número.

Se puede asociar el NPS a varias deudas aun cuando correspondan a más de uno de los conceptos declarados, siempre que se realice el pago del monto total de la deuda tributaria asociada al NPS en un solo momento.

c) Generar el NPS siguiendo las indicaciones del sistema respectivo. Dicho NPS puede ser impreso.

d) Efectuar el pago proporcionando al banco habilitado el NPS dentro del plazo de vigencia de este señalado en el momento de su generación. El pago debe efectuarse por el importe total de los conceptos declarados que el deudor tributario asoció al NPS. Tratándose del pago con cheque, se debe utilizar uno solo para cancelar el importe total de los conceptos antes mencionados.

Concluida la transacción efectuada por el deudor tributario, el banco habilitado le entrega el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, el cual contiene los datos de identificación del deudor, el NPS, el importe total pagado, la fecha en que se efectúa el pago, el número del cheque, de ser el caso, y el número de orden respectivo.

NOTAS: 1. El texto original del literal b) del presente artículo vigente hasta el 29/06/2011 señalaba expresamente: "b) Ingresar la información de la deuda tributaria que se desee asociar al NPS para lo cual se deberá:

i. Ubicar la opción boleta de pago e ingresar los datos que el sistema solicite respecto de los conceptos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 3°.

ii. En el caso de las declaraciones juradas a presentar a través de Sunat Virtual utilizando el Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual que estén siendo elaboradas consignando un importe a pagar, optar por indicar que dicho pago se realizará utilizando el NPS.

Se podrá asociar al NPS varias deudas, aun cuando correspondan a más de uno de los conceptos del artículo 3°, siempre que se vaya a realizar el pago del monto total de la deuda tributaria asociada al NPS en un solo momento."

2. El texto del literal b) del presente artículo, vigente desde el 30 de junio del 2011 hasta el 29 de mayo del 2012, establecía expresamente. "b) Sustituido. R. 174-2011/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Ingresar la información de la deuda tributaria que se desee asociar al NPS para lo cual se deberá:

i. Ubicar la opción boleta de pago e ingresar los datos que el sistema solicite respecto de los conceptos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 3°.

ii. En el caso de las declaraciones a presentar a través de Sunat Virtual utilizando un formulario virtual que esté siendo elaborado consignando un Importe a pagar, respecto del cual se hubiera establecido o establezca que este podrá ser cancelado utilizando el NPS, optar por indicar que dicho pago se realizará haciendo uso del citado número.

Se podrá asociar al NPS varias deudas, aun cuando correspondan a más de uno de los conceptos del artículo 3°, siempre que se vaya a realizar el pago del monto total de la deuda tributaria asociada al NPS en un solo momento."

3. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 335-2017/Sunat establecía: "ART. 8°.—Del procedimiento para efectuar el pago en los bancos habilitados utilizando el NPS. Para efectuar el pago de los conceptos a que se refiere el artículo 3° en los bancos habilitados el deudor tributario deberá:

a) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL.

b) Sustituido. R. 114-2012/Sunat, Art. 5°. Ingresar la información de la deuda tributaria y/o costas procesales y gastos administrativos que se desee asociar al NPS para lo cual se deberá:

i. Ubicar la opción boleta de pago e ingresar los datos que el sistema solicite respecto de los conceptos a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 3°.

ii. En el caso de las declaraciones a presentar a través de Sunat Virtual utilizando un formulario virtual que esté siendo elaborado consignando un importe a pagar, respecto del cual se hubiera establecido o establezca que este podrá ser cancelado utilizando el NPS, optar por indicar que dicho pago se realizará haciendo uso del citado número.

Se podrá asociar al NPS varias deudas, aun cuando correspondan a más de uno de los conceptos del artículo 3°, siempre que se vaya a realizar el pago del monto total de la deuda tributaria asociada al NPS en un solo momento.

c) Generar el NPS siguiendo las indicaciones del sistema. Dicho NPS podrá ser impreso.

d) Efectuar el pago proporcionando al banco habilitado el NPS dentro del plazo de vigencia de este señalado en el momento de su generación.

El pago deberá efectuarse por el importe total de los conceptos a que se refiere el artículo 3° que el deudor tributario asoció al NPS.

Tratándose del pago con cheque se deberá utilizar un solo cheque para cancelar el importe total de los conceptos antes mencionados.

Concluida la transacción efectuada por el deudor tributario, el banco habilitado le entregará el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago el cual contendrá los datos de identificación del deudor, el NPS, el importe total pagado, la fecha en que se efectúa el pago, el número del cheque de ser el caso; y el número de orden respectivo".

FORMULARIO MENSUAL PARA DECLARAR Y PAGAR EL IGV, IPM E IVAP A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

R. 320-2015/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

1. Banco(s) habilitado(s): A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria, a través de Sunat Virtual o de los bancos habilitados utilizando el Número de Pago Sunat - NPS y normas modificatorias.

2. Clave SOL: Al texto conformado por números y letras de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

3. Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

4. Declaración: A la declaración jurada mensual de los conceptos a que se refiere el artículo 5°.

5. Declaración informativa: A aquella a que se refieren los literales a.2 y b.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias, incluso cuando esté referida a los registros de ventas e ingresos o de compras electrónicas en los que se utilice los registros de los numerales 14.2 y 8.3 del Anexo N° 2 de la referida resolución, respectivamente, y el inciso a) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/ Sunat y normas modificatorias.

6. Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual: Al formulario aprobado por el inciso 1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 120-2009/Sunat que dicta medidas para facilitar la declaración y pago de tributos, y normas modificatorias.

7. IGV: Al Impuesto General a las Ventas regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

8. Importe a pagar: Al monto total o parcial del saldo a regularizar que el deudor tributario paga al presentar la declaración o que es cancelado en los bancos habilitados utilizando el NPS. Dicho monto es el consignado en la declaración denominado importe total a pagar.

9. Impuesto a la Renta: Al Impuesto a la Renta regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

10. IPM: Al Impuesto de Promoción Municipal.

11. IVAP: Al Impuesto a la Venta del Arroz Pilado creado por la Ley N° 28211 y normas modificatorias.

12. NPS: Al número de pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias.

13. PDT IGV Renta Mensual: Al programa de declaración telemática desarrollado por la Sunat para efecto de cumplir con la declaración y el pago de las obligaciones de carácter mensual por concepto de IGV, IPM, Impuesto a la Renta de tercera categoría e IVAP.

14. Registros de ventas e ingresos y de compras electrónicas: A los registros de ventas e ingresos y registros de compras que de acuerdo a las normas vigentes deben ser llevados de manera electrónica aplicando para dicho efecto los sistemas creados por los artículos 2° de las resoluciones de Superintendencia N°s 286-2009/Sunat y 066-2013/Sunat y normas modificatorias.

Se incluye en la presente definición a los registros de los numerales 14.2 y 8.3 de los anexos N°s 1 y 2 de las resoluciones de Superintendencia N°s 286-2009/Sunat y 066-2013/Sunat y normas Sunat y 066-2013/Sunat y modificatorias, respectivamente.

15. Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

16. Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario de SOL y la Sunat, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

17. Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la normal legal a la que corresponde, se entiende referido a la presente resolución; y, cuando se señala un inciso o numeral sin precisar el artículo al que pertenece, se entiende que corresponde al artículo o inciso, respectivamente, en el que se menciona.

R. 320-2015/Sunat.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene por finalidad aprobar las normas para que los sujetos señalados en el artículo 4° puedan, de manera opcional, utilizar el Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual a que se refiere el artículo 3° para presentar la declaración y realizar el pago de los conceptos señalados en el artículo 5° a través de Sunat Virtual.

R. 320-2015/Sunat.

ART. 3°.—**Aprobación del Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual.** Apruébese el Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual para declarar y pagar las obligaciones tributarias de carácter mensual de los conceptos señalados en el artículo 5°, que se caracteriza por contener de manera automática, en las casillas correspondientes, la información de las declaraciones informativas o de las anotaciones de las operaciones que realizan los sujetos en los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos, presentadas o realizadas respectivamente, antes de la presentación de la declaración.

R. 320-2015/Sunat.

ART. 4°.—**Sujetos que pueden utilizar el Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual.** El Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual puede ser utilizado por los deudores tributarios que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Cuenten con Código de Usuario y Clave SOL; y,
- b) Hubieran cumplido con presentar las declaraciones informativas o realizar la anotación de las operaciones o adquisiciones de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat y normas modificatorias en los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos, respectivamente, antes de la presentación de la declaración.

R. 320-2015/Sunat.

ART. 5°.—**Conceptos a ser declarados en el Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual.** El Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual puede ser utilizado para efectuar la declaración y el pago mensual, de corresponder, de los siguientes conceptos:

- a) IGV e IPM.
- b) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría incluidos aquellos deudores tributarios a los que les sea de aplicación, de corresponder, lo establecido en:
 - i. La Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía (Régimen Amazonía),
 - ii. La Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del Sector Agrario (Régimen Sector Agrario),
 - iii. La Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas y normas modificatorias (Régimen Cooperativas Agrarias).

También se encuentran incluidos los deudores tributarios que gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria.

- c) Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- d) IVAP.

La determinación de cada uno de estos conceptos constituye una declaración independiente.

R. 320-2015/Sunat.

ART. 6°.—**Forma y condiciones para la presentación de la declaración y pago a través del Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual.**

a) El Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual puede ser utilizado para cumplir con la presentación de las declaraciones y pago correspondientes al período tributario enero de 2016 y los posteriores.

Para los periodos anteriores a enero de 2016 se debe utilizar el PDT IGV Renta Mensual o el Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual, según corresponda. b) Para efectuar la declaración el deudor tributario debe:

- i. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL.
- ii. Ubicar y seleccionar el Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual e ingresar el periodo a declarar.
- iii. Verificar la información a que se refiere el artículo 3° a fin de complementarla o modificarla de ser el caso, así como incluir los demás datos que correspondan siguiendo las indicaciones que se detallan en el Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual para la elaboración de la declaración.

De estar de acuerdo con la información a que se refiere el artículo 3°, solo se deben incluir los demás datos que correspondan siguiendo las indicaciones que se detallan en el citado formulario, para la elaboración de la declaración.

c) Para cancelar el importe a pagar indicado en la declaración puede optar por algunas de las siguientes modalidades:

- i. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, se ordena el débito en cuenta del importe a pagar al banco que se seleccione de la relación de bancos que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual se ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

- ii. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena al emisor u operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet, el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar.

El importe a pagar también puede ser cancelado en el (los) banco(s) habilitado(s) utilizando el NPS. Para dicho efecto se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias, así como las instrucciones del sistema.

R. 320-2015/Sunat.

ART. 7°.—**Causales de rechazo.** Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual son las siguientes:

a) Tratándose del pago con débito en cuenta:

- i. Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada.
- ii. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
- iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

b) Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- i. Que no se utilice una tarjeta de crédito o de débito afiliada al servicio de pagos por internet.
- ii. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de la tarjeta de crédito o débito correspondiente.
- iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de la tarjeta de crédito o débito.

c) Cuando la recepción de la declaración y/o el pago, en cualquiera de las modalidades anteriores, no se realice por un corte en el sistema.

d) Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

En caso se produzca algunas de las causales de rechazo, el Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual es considerado como no presentado.

R. 320-2015/Sunat.

ART. 8°.—**Constancia de presentación de la declaración y pago.** La constancia de presentación de la declaración o de la declaración y pago es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emite de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de declaraciones sin importe a pagar, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación conteniendo el detalle de lo declarado y el número de orden.

b) En el caso de declaraciones con importe a pagar que hayan sido canceladas mediante débito en cuenta o mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, Sunat Operaciones en Línea emite la constancia de presentación de la declaración y pago, en la que se indica el detalle de lo declarado, el número de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

c) Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del importe a pagar en el(los) banco(s) habilitado(s) utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, Sunat Operaciones en Línea emite la constancia de presentación de la declaración, la misma que contiene el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

La referida constancia puede ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

R. 320-2015/Sunat.

ART. 9°.—**Declaraciones sustitutorias y rectificatorias.** El Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual puede ser utilizado para presentar las declaraciones sustitutorias o rectificatorias que correspondan al periodo enero de 2016 y siguientes, considerando lo siguiente:

a) Debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 4°.

b) La declaración que se va a sustituir o rectificar hubiera sido presentada mediante el referido formulario, o a través del PDT IGV Renta Mensual o utilizando el Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual.

c) Deben ingresarse todos los datos del concepto cuya declaración se sustituye o rectifica, inclusive aquella información que no se desea sustituir o rectificar.

d) Puede sustituirse o rectificarse más de un concepto a la vez. Cada concepto rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

La declaración presentada a través del Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual puede sustituirse o rectificarse mediante el PDT IGV Renta Mensual.

R. 320-2015/Sunat.

ART. 10.—**Presentación posterior de nuevas declaraciones.** La presentación de las declaraciones originales, sustitutorias o rectificatorias mediante el Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual no obliga a los deudores tributarios a utilizar este formulario en otras oportunidades.

R. 320-2015/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero del 2016.

R. 320-2015/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Acogimiento al Régimen de Amazonía.** La presentación mediante el formulario virtual, aprobado por la presente resolución que efectúen las empresas señaladas en el numeral 2 del artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía aprobado por el Decreto Supremo N° 103-99-EF y normas modificatorias, hasta el vencimiento que se establezca para la declaración y pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período enero de cada ejercicio gravable, constituye el acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037 para dicho ejercicio.

Para tal efecto las referidas empresas deben cumplir con lo señalado en la mencionada ley e indicar en el rubro régimen de renta el correspondiente al régimen de Amazonía.

Tratándose de empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio, dicho acogimiento se realizará, de acuerdo a lo señalado anteriormente, hasta la fecha de vencimiento que se establezca para la declaración y el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período tributario de inicio de las operaciones.

REGLAS ESPECÍFICAS PARA DETERMINADOS PDT. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IGV E IMPUESTO A LA RENTA

R. 044-2000/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

a) PDT IGV - Renta Mensual. Programa de Declaración Telemática desarrollado por la Sunat para efecto de cumplir con la declaración y el pago de las obligaciones tributarias de carácter mensual vinculadas a los conceptos que se señalan en el literal c) del presente artículo.

b) Declaraciones. A las declaraciones mensuales de los conceptos a que se refiere el literal c) del presente artículo.

c) Conceptos. Los que se detallan a continuación:

- Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
- Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal aplicable a la venta de arroz - Ley N° 27168.
- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, Régimen General.
- Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.
- Retenciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, efectuadas a los preceptores de rentas de cuarta categoría.
- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, Régimen de Amazonía.
- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, zona de frontera o selva.
- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría de deudores tributarios acogidos a los beneficios establecidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario - Decreto Legislativo N° 885, modificado por la Ley N° 26865.
- Información de los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría pagadas o puestas a disposición, aun cuando el declarante no tenga la obligación de efectuar retenciones por dichas rentas.

La determinación de los conceptos mencionados en el presente literal constituyen obligaciones independientes entre sí.

d) Ley de Amazonía. Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

e) Reglamento de la Ley de Amazonía. Reglamento de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley de Amazonía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 103-99-EF.

f) Amazonía. A los distritos, provincias y departamentos señalados en el punto 3.1 del artículo 3° de la Ley de Amazonía.

g) Empresas ubicadas en la zona de selva. A las empresas ubicadas en zona de selva comprendidas dentro de los alcances de la Ley N° 23407 y normas modificatorias, que se dediquen al procesamiento, transformación o manufactura de recursos naturales de origen agropecuario o pesquero provenientes de

dicha zona, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 196-99-EF, y que de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, modificada por el artículo 2° de la Ley N° 27158 apliquen la tasa del 5% o 10% de Impuesto a la Renta.

h) Empresas ubicadas en la zona de frontera. A las empresas ubicadas en zona de frontera comprendidas dentro de los alcances de la Ley N° 23407 y normas modificatorias, que se dediquen al procesamiento, transformación o manufactura de recursos naturales de origen agropecuario o pesquero provenientes de dicha zona, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 196-99-EF, y que de acuerdo con los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27158 apliquen la tasa del 10% de Impuesto a la Renta.

i) Bienes cuyo impuesto es asumido por el Estado. A los bienes señalados en el anexo del Decreto Supremo N° 123-97-EF.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

NOTAS: 1. Tomando en cuenta que el Impuesto Extraordinario de Solidaridad fue derogado, mediante Ley 28378, a partir del 1 de diciembre del 2004, no se incluirá dicha información en el PDT 621.

2. Estando a que mediante R. 204-2007/Sunat se aprobó el PDT 601, en el que se declarará la información de los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría, a partir de las obligaciones correspondientes al período enero del 2008 no se deberá incluir dentro del PDT 621 dicha información.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

R. 044-2000/Sunat.

ART. 2°.—Alcance. La presente resolución es de aplicación a todo aquél que deba presentar cualquiera de las declaraciones y que, para tal efecto, emplee el PDT IGV - Renta Mensual de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma y en la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/Sunat.

R. 044-2000/Sunat.

ART. 3°.—Sujetos obligados a utilizar el PDT IGV - Renta Mensual. Los sujetos obligados a presentar sus declaraciones mediante el PDT IGV - Renta Mensual son:

a) Aquéllos que se encuentran obligados a presentar alguna declaración determinativa de acuerdo a lo regulado en la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/Sunat.

b) Los que adquieran arroz y que utilicen como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal con la tasa del 5%.

Todo aquél que esté obligado a presentar sus declaraciones mediante el PDT IGV - Renta Mensual estará obligado a presentar la información de los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría pagadas o puestas a disposición aun cuando el declarante no tenga la obligación de efectuar retenciones por dichas rentas.

R. 044-2000/Sunat.

ART. 4°.—Derogado, R. 203-2006. Única Disposición Complementaria Derogatoria.

NOTA: La Resolución 203-2006/Sunat en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, **deroga expresamente** la Resolución de Superintendencia N° 060-99/Sunat y el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 044-2000/Sunat.

R. 044-2000/Sunat.

ART. 5°.—Fecha a partir de la cual se utilizará el PDT IGV - Renta Mensual. Los sujetos a que se refiere el artículo 3° y aquéllos que opten por efectuar sus declaraciones a través del PDT IGV - Renta Mensual utilizarán dicho medio informático a partir del 3 de abril del año 2000, teniendo en cuenta, de ser el caso, lo establecido en la Única Disposición Transitoria de la presente resolución.

R. 044-2000/Sunat.

ART. 6°.—Lugar para la presentación del PDT IGV - Renta Mensual y para efectuar el pago. El lugar para la presentación del disquete que contiene las declaraciones generadas por el PDT IGV - Renta Mensual y para efectuar el pago correspondiente es el siguiente:

a) Tratándose de principales contribuyentes, en la Oficina de Principales Contribuyentes de la Sunat que les corresponda.

b) Tratándose de los demás sujetos a que se refiere el artículo 3°, en las sucursales y agencias bancarias autorizadas a recibir el mencionado PDT.

R. 044-2000/Sunat.

ART. 7°.—Declaraciones sustitutorias o rectificatorias. Las declaraciones sustitutorias o rectificatorias efectuadas mediante el PDT IGV - Renta Mensual se presentarán en el lugar señalado en el artículo 6°, teniéndose en cuenta lo siguiente:

a) Se ingresarán nuevamente todos los datos del concepto cuya declaración se sustituye o rectifica, inclusive aquella información que no se desea sustituir o rectificar.

b) Se podrá sustituir o rectificar más de un concepto a la vez. Cada concepto rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

c) Si la declaración original se presentó mediante el PDT IGV - Renta Mensual, la declaración sustitutoria o la rectificatoria se deberá presentar necesariamente a través de dicho medio.

d) Si la declaración original se presentó, de acuerdo con las normas correspondientes, mediante formulario, la declaración sustitutoria o la rectificatoria se podrá presentar a través del PDT IGV - Renta Mensual, para los períodos tributarios a partir de enero de 1998. Cuando se haya adquirido la obligación de presentar sus declaraciones determinativas mediante medio informático, estará obligado a utilizar el mencionado PDT para sustituir o rectificar las declaraciones de los períodos tributarios a partir de enero de 1998.

Para las declaraciones rectificatorias correspondientes a los períodos tributarios anteriores a enero de 1998 se deberán utilizar el Formulario N° 196 ó 296, de conformidad con las Resoluciones de Superintendencia N°s. 102-97/Sunat y 087-99/Sunat.

R. 044-2000/Sunat.

ART. 9°.—Forma y condiciones generales para la utilización y presentación del PDT IGV - Renta Mensual. La forma y condiciones generales para la utilización y presentación del PDT IGV - Renta Mensual son las que establece la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/Sunat.

VERSIÓN VIGENTE DEL PDT 621 IGV - RENTA MENSUAL

CUADRO SINÓPTICO

PDT 621	Fecha de uso obligatorio	Aprobado por	Fecha de publicación
Versión 4.5	A partir del 01 de febrero del 2007	R. 013-2007/Sunat	15.01.2007
Versión 4.6	A partir del 01 de agosto del 2007	R. 135-2007/Sunat	26.06.2007
Versión 4.7	A partir del 01 de febrero del 2008	R. 005-2008/Sunat	12.01.2008
Versión 4.8	A partir del 01 de noviembre del 2008	R. 186-2008/Sunat	22.10.2008
Versión 4.9	A partir del 01 de abril del 2011	R. 076-2011/Sunat.	24.03.2011
Versión 5.0	A partir del 01 de setiembre del 2012	R. 193-2012/Sunat.	25.08.2012
Versión 5.1	A partir del 01 de febrero del 2013	R. 012-2013/Sunat	15.01.2013
Versión 5.2	A partir del 01 de febrero del 2015	R. 030-2015/Sunat	31.01.2015
Versión 5.4	A partir del 01 de febrero del 2017	R. 021-2017/Sunat	30.01.2017

NOTAS: 1. De acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria y Final de la R. 013-2007/Sunat, a partir del 01 de febrero del 2007 la versión 4.5 también será de aplicación a las declaraciones rectificatorias correspondientes a todos los períodos por los cuales exista la obligación de presentar la declaración.

2. Según el artículo 1° de la R. 135-2007/Sunat, a partir del 01 de agosto del 2007 también se utilizará la versión 4.6 en las declaraciones rectificatorias correspondientes a todos los períodos por los cuales exista la obligación de presentar la declaración.

3. El artículo 3° de la R. 005-2008/Sunat, señala que los sujetos obligados a presentar el PDT IGV - Renta Mensual por períodos anteriores a enero del 2008, utilizarán la nueva versión 4.7 del PDT desde el 01 de febrero del 2008. Lo señalado también será de aplicación para efecto de la presentación de las declaraciones rectificatorias.

4. La R. 186-2008/Sunat en su artículo 2° establece que a partir del 01 de enero del 2008, para efecto de la presentación de las declaraciones rectificatorias, se utilizará la nueva versión 4.8 del PDT.

5. La versión 4.9 del PDT podrá ser utilizado a partir del 30 de marzo del 2011 independientemente del período al que correspondan las declaraciones, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias. Para períodos tributarios anteriores a marzo del 2011 se podrá hacer uso de la versión 4.8 hasta el 31 de marzo del 2011, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias, tal como lo dispone el artículo 3° de la R. 076-2011/Sunat.

6. Según la R. 193-2012/Sunat la versión 5.0 del PDT 621 deberá ser utilizada a partir del 01 de setiembre del 2012, cualquiera sea el mes al que correspondan las declaraciones, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias. Por períodos anteriores al mes de agosto del 2012 se podrá hacer uso de la versión 4.9 del PDT hasta el 31 de agosto del 2012, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias. La versión 5.0 estará a disposición de los interesados a partir del 01 de setiembre del 2012, en Sunat Virtual.

7. La versión 5.1 del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621, aprobada mediante la R. 012-2013/Sunat, estará a disposición de los interesados a partir del 01 de febrero del 2013, en Sunat Virtual. El PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - Versión 5.1 deberá ser utilizado a partir del 01 de febrero del 2013 cualquiera sea el mes al que correspondan las declaraciones, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias. Por períodos anteriores al mes de enero del 2013 se podrá hacer uso del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - Versión 5.0 hasta el 31 de enero del 2013, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

8. El PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 0621 - Versión 5.2, fue aprobada por la R. 030-2015/Sunat. La nueva versión estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 01 de febrero del 2015 y deberán ser utilizados a partir de esta fecha, independientemente del período al que corresponde la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias. La versión anterior solo podrá ser utilizada hasta el 31 de enero del 2015.

R. 044-2000/Sunat.

ART. 11.—Declaración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

1. Los deudores tributarios que vendan bienes cuyo impuesto es asumido por el Estado, al declarar el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal deberán considerar lo siguiente:

a) En la Casilla N° 100 consignarán como base imponible el total de las operaciones gravadas realizadas en el período tributario incluyendo el de las facturas y boletas de venta referidas a los bienes cuyo impuesto es asumido por el Estado.

b) En la Casilla N° 102 consignarán los descuentos y devoluciones por la totalidad de operaciones gravadas realizadas en el período tributario incluyendo a los descuentos y devoluciones de bienes cuyo impuesto es asumido por el Estado.

c) En la Casilla N° 124 consignarán como base imponible el total de las operaciones contenidas en las facturas y boletas de venta que sustenten las ventas de bienes cuyo impuesto es asumido por el Estado, que se hubieren realizado en el período tributario.

d) En la Casilla N° 125 consignarán el impuesto correspondiente a las operaciones anotadas en la Casilla N° 124.

e) En la Casilla N° 126 consignarán los descuentos y devoluciones de las ventas de los bienes cuyo impuesto es asumido por el Estado.

f) En la Casilla N° 128 consignarán el impuesto correspondiente a las operaciones anotadas en la Casilla N° 126.

2. Los adquirentes de los bienes cuyo impuesto es asumido por el Estado al declarar el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal consignarán el monto de dichas adquisiciones en la Casilla N° 120 y, de ser el caso, en la Casilla N° 168 se consignará el monto de las devoluciones de las compras de los bienes cuyo impuesto es asumido por el Estado.

R. 044-2000/Sunat.

ART. 12.—Registro de las operaciones de compra y/o venta de bienes cuyo impuesto es asumido por el Estado. Los deudores tributarios o adquirentes a que se refiere el artículo 11 deberán registrar en una columna adicional en el Registro de Ventas o Compras, según corresponda, el detalle de las operaciones materia del beneficio.

CONVENIO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

R. 044-2000/Sunat.

ART. 13.—Procedimiento para la declaración de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los deudores tributarios con convenio de estabilidad tributaria. Los deudores tributarios con convenio de estabilidad tributaria seguirán el procedimiento que se señala a continuación para la declaración de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta:

a) Aquéllos que se encuentren obligados a efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría - Régimen General, determinados de manera distinta a la que establecen las normas vigentes, deberán declarar como si estuvieran en el sistema b) del artículo 85 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF, consignando en la Casilla N° 315 el porcentaje o, de ser el caso, expresando porcentualmente el coeficiente aplicable para su caso y en la Casilla N° 301 la base imponible que les corresponda.

b) Aquéllos que tengan estabilizadas las normas del Impuesto Mínimo a la Renta, realizarán mensualmente la comparación correspondiente con el pago a cuenta determinado de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta del Régimen General.

En caso de estar obligado a efectuar sus pagos a cuenta por las normas del Impuesto Mínimo a la Renta consignarán en la Casilla N° 315 el dozavo de la tasa que le corresponda y en la Casilla N° 301 el valor ajustado de sus activos netos que constituyan la base imponible de dicho régimen.

En caso de estar obligado a efectuar sus pagos a cuenta por las normas del Régimen General deberán considerar lo señalado en el literal a) del presente artículo.

c) Aquéllos que se encuentren exonerados del Impuesto a la Renta, deberán declarar como si estuvieran en el sistema b), consignando en la Casilla N° 315 cero (00) y en la Casilla N° 301 el monto de sus ingresos netos.

NOTA: Los artículos 14 al 19 de la R. 044-2000/Sunat son aplicables a contribuyentes bajo el régimen de Promoción de la Inversión en la Amazonía (Ley 27037), y aquellos ubicados en zonas de selva y frontera (Ley 23407).

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN AL SECTOR AGRARIO

R. 044-2000/Sunat.

ART. 20.—Deudores tributarios acogidos a la Ley de Promoción del Sector Agrario. Los deudores tributarios que se encuentren acogidos a los beneficios establecidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario - Decreto Legislativo N° 885, modificado mediante la Ley N° 26865, deberán consignar en el rubro Régimen de Renta que se encuentra en el Régimen General y deberá responder "Sí" a la pregunta "¿Se ha acogido al D. L. 885?".

DISPOSICIONES FINALES

R. 044-2000/Sunat.

Segunda Disposición Final.—**Modificación de datos.** El Formulario N° 1093 "Solicitud de Modificaciones de Datos/Comunicación de Presentación de Formularios" deberá ser utilizado para modificar los siguientes datos en las declaraciones determinativas, a que se refiere el literal b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/Sunat:

- Número de Registro Único de Contribuyente.
- Período de la declaración.
- Teléfono.

R. 044-2000/Sunat.

Cuarta Disposición Final.—**Normas derogadas.** Deróganse las siguientes normas:

- La Resolución de Superintendencia N° 088-99/Sunat, norma que establece los requisitos para acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; y
- La Resolución de Superintendencia N° 022-2000/Sunat, norma que establece la forma de declaración y pago del IGV, Impuesto a la Renta y retenciones efectuadas a trabajadores independientes por empresas ubicadas en las zonas de frontera y selva.

DECLARACIÓN MENSUAL SIMPLIFICADA DEL IGV E IMPUESTO A LA RENTA

R. 120-2009/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- b) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.
- c) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- d) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- e) PDT: Al Programa de Declaración Telemática desarrollado por la Sunat para elaborar declaraciones.
- f) PDT IGV - Renta Mensual: Al PDT desarrollado por la Sunat para efecto de cumplir con la declaración y pago de las obligaciones tributarias de carácter mensual por concepto del IGV, IPM e Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- g) Importe a pagar: Al monto consignado en la casilla de los formularios virtuales aprobados por el artículo 3° denominada importe a pagar.
- h) Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado regulado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.
- i) IGV: Impuesto General a las Ventas.
- j) IPM: Impuesto de Promoción Municipal.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución. Asimismo, cuando se señalen incisos o numerales sin indicar el numeral o artículo al que pertenecen, se entenderán referidos al numeral o artículo en el que se mencionan, respectivamente.

R. 120-2009/Sunat.

ART. 2°.—Ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por finalidad dictar medidas para que los deudores tributarios puedan utilizar, de manera opcional, el Formulario Virtual N° 621 simplificado IGV - Renta Mensual para efectuar la declaración y el pago mensual de los conceptos que se señalan en el artículo 8° y el Formulario Virtual N° 1611 - Declaración jurada pago mensual - Nuevo Régimen Único Simplificado para efectuar la declaración y el pago de la cuota mensual del Nuevo RUS. La elaboración y presentación de la declaración así como la realización del pago se efectuarán mediante Sunat Virtual.

R. 120-2009/Sunat.

ART. 3°.—**Aprobación de los formularios virtuales.** Apruébase los formularios virtuales siguientes:

1. Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual.
2. Formulario Virtual N° 1611 - Declaración jurada pago mensual - Nuevo Régimen Único Simplificado.

Los citados formularios estarán disponibles en Sunat Virtual a partir del 05 de junio del 2009.

R. 120-2009/Sunat.

ART. 4°.—**Forma y condiciones para la presentación de la declaración y pago mediante los formularios virtuales.**

4.1. El Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual y el Formulario Virtual N° 1611 - Declaración jurada pago mensual - Nuevo Régimen Único Simplificado podrán ser utilizados para cumplir con la presentación de las declaraciones correspondientes al período tributario mayo del 2009 y los posteriores.

Adicionalmente, los formularios virtuales antes mencionados podrán ser empleados por los omisos a la presentación de las declaraciones correspondientes al período tributario enero del 2008 y los posteriores.

4.2. Para efectuar la declaración mediante Sunat Virtual, el deudor tributario deberá ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el código de usuario y la clave SOL, ubicar el formulario respectivo y consignar la información que corresponda siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

4.3. Para cancelar el importe a pagar a través de Sunat Virtual, el deudor tributario podrá optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a) Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del importe a pagar indicado en el formulario virtual al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

b) Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar indicado en el formulario virtual al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

4.4. **Modificado. R. 038-2010/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, se podrá cancelar el importe a pagar consignado en el Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual en los bancos habilitados a que se refiere la resolución de Superintendencia que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el Número de Pago Sunat – NPS.

Para dicho efecto se deberá tener en cuenta el procedimiento establecido en la mencionada resolución de Superintendencia.

4.5. **Incorporado. R. 038-2010/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** A efecto de presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente a través de Sunat Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los bancos utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributario deberá seguir las indicaciones del sistema.

R. 120-2009/Sunat.

ART. 5°.—**Causales de rechazo.** Las causales de rechazo del formulario virtual son las siguientes:

1. Tratándose del pago con débito en cuenta:

- a) Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
- b) Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
- c) Que no se pueda establecer comunicación con el portal del banco.

2. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- a) Que, no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.
- b) Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
- c) Que no se pueda establecer comunicación con el portal del operador de tarjeta de crédito o débito.

3. Cualquiera sea la modalidad de pago, que éste no se realice por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, el formulario virtual será considerado como no presentado.

4. **Incorporado. R. 038-2010/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar del Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual en los bancos habilitados a que se refiere la resolución de Superintendencia que dicta

medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el Número de Pago Sunat - NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

R. 120-2009/Sunat.

ART. 6°.—**Constancia de presentación.** La constancia de presentación es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emitirá de acuerdo a lo siguiente:

6.1. **Modificado. R. 038-2010/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Tratándose de declaraciones sin importe a pagar o en el caso en que se opte por realizar la cancelación del importe a pagar del Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual en los bancos habilitados a que se refiere la resolución de Superintendencia que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el Número de Pago Sunat - NPS, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

6.2. En el caso de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

6.3. Tratándose de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

La referida constancia podrá ser impresa y, de solicitarlo el deudor tributario, enviada al correo electrónico que éste señale.

R. 120-2009/Sunat.

ART. 7°.—**Presentación posterior de nuevas declaraciones.** La presentación de las declaraciones originales, rectificatorias o sustitutorias mediante Sunat Virtual utilizando el Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual o el Formulario Virtual N° 1611 - Declaración jurada pago mensual - Nuevo Régimen Único Simplificado no obliga a los deudores tributarios a utilizar estos formularios en otras oportunidades.

R. 120-2009/Sunat.

ART. 8°.—**Conceptos a ser declarados mediante el Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual.**

8.1. El Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual podrá ser utilizado para efectuar la declaración y el pago mensual de los siguientes conceptos:

1. IGV e IPM.
2. Pago a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, Régimen General.
3. Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

8.2. La determinación de cada uno de estos conceptos constituye una declaración independiente.

R. 120-2009/Sunat.

ART. 9°.—**Sujetos que pueden utilizar el Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual.**

9.1. El Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual podrá ser utilizado por los sujetos que cuenten con código de usuario y clave SOL y que de acuerdo con las normas vigentes:

1. Estén obligados a utilizar el PDT IGV - Renta Mensual, siempre que:

1.1. Por el período a declarar no hubieran realizado operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta del Arroz Pilado - IVAP, no gocen del beneficio de estabilidad tributaria y no sea aplicable ninguno de los beneficios establecidos en las normas de Promoción del Sector Agrario, Ley N° 27360, en la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460, en el artículo 1° de la Ley N° 27158 y en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037.

1.2. No reúnan los requisitos establecidos en el artículo 46 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, para efecto del beneficio del reintegro tributario a que se refiere el artículo 48 de dicho TUO.

1.3. No necesiten consignar información en alguna de las siguientes casillas del PDT IGV - Renta mensual:

- a) Descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas (casilla 102).
- b) Exportaciones facturadas en el período (casilla 106).
- c) Exportaciones embarcadas en el período (casilla 127).
- d) Ventas no gravadas, sin considerar exportaciones (casilla 105).
- e) Ventas no gravadas sin efecto en ratio (casilla 109).

- f) Otras ventas, conforme al inciso ii) del numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias (casilla 112).
- g) Compras nacionales gravadas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 110).
- h) Compras nacionales gravadas destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 113).
- i) Compras internas no gravadas (casilla 120).
- j) importaciones destinadas a ventas gravadas exclusivamente, (casilla 114).
- k) Importaciones destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 116).
- l) Importaciones destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 119).
- m) Importaciones no gravadas (casilla 122).
- n) Otros créditos del IGV (casilla 169).
- o) Percepciones del IGV del período al que corresponde la declaración mensual (casilla 371).
- p) Percepciones del IGV declaradas en períodos anteriores (casilla 168).
- q) Retenciones del IGV del período al que corresponde la declaración mensual (casilla 179).
- r) Retenciones del IGV declaradas en períodos anteriores (casilla 176).
- s) Saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior (casilla 303).
- t) Retenciones del período por concepto de Impuesto a la Renta (casilla 326).
- u) Retenciones de períodos anteriores por concepto de Impuesto a la Renta (casilla 327).
- v) Saldo a favor del exportador compensable con el Impuesto a la Renta de tercera categoría (casilla 305).
- w) Crédito del Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN contra el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría (casilla 328).
- x) Otros créditos permitidos por ley contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría (casilla 306).

2. Les corresponda utilizar el Formulario N° 118 "Régimen Especial de Renta" para la declaración y pago mensual del IGV, IPM y del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

3. Les corresponda utilizar el Formulario N° 119 "Régimen General" para la declaración y pago mensual del IGV, IPM y del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Incorporado. R. 076-2011/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Aquellos sujetos que por el período a declarar necesiten consignar en la casilla 107 "Compras Gravadas Netas" del Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual información sobre adquisiciones de bienes, prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones por las que se aplicó una tasa del IGV distinta a la vigente en dicho período, incluyendo los ajustes correspondientes, no podrán utilizar el referido formulario para declarar ninguno de los conceptos del artículo 8°.

9.2. En el caso de los sujetos que se encuentren en el supuesto establecido en el numeral 1 del numeral 9.1, si el importe a pagar de sus declaraciones originales, rectificatorias o sustitutorias fuese igual a cero, éstas deberán presentarse sólo a través de Sunat Virtual utilizando el PDT IGV - Renta Mensual, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 260-2004-Sunat y normas modificatorias, o el Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual.

R. 120-2009/Sunat.

ART. 10.—Declaración sustitutoria o rectificatoria. La declaración sustitutoria o rectificatoria podrá ser efectuada mediante el Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual, considerando lo siguiente:

10.1. Por los períodos tributarios de mayo del 2009 y posteriores podrán presentarse declaraciones sustitutorias o rectificatorias y por los períodos tributarios de enero del 2008 a abril del 2009 podrán presentarse declaraciones rectificatorias. En ambos casos, la declaración que se sustituye o rectifica deberá haber sido elaborada mediante el Formulario Virtual N° 9621 Simplificado IGV - Renta Mensual, el Formulario N° 118 "Régimen Especial de Renta" o el Formulario N° 119 "Régimen General", según corresponda.

10.2. Deberá ingresarse nuevamente todos los datos del concepto cuya declaración se sustituye o rectifica, inclusive aquella información que no se desea sustituir o rectificar.

10.3. Podrá sustituirse o rectificarse más de un concepto a la vez. Cada concepto rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS - DAOT

R. 024-2002/Sunat.

ART. 1°.—Apruébese el Reglamento para la Presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros, el cual forma parte de la presente resolución y consta de cuatro (4) capítulos, dieciséis (16) artículos, tres (3) disposiciones finales, una (1) disposición transitoria y un (1) anexo.

R. 024-2002/Sunat.

ART. 2°.—Derógase la Resolución de Superintendencia N° 087-2001/Sunat.

REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS - DAOT

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) Declaración: A la Declaración Anual de Operaciones con Terceros regulada por el presente reglamento.

b) Declarante: Al sujeto obligado a presentar la declaración.

c) Ejercicio: Al ejercicio gravable al que se refiere la declaración.

d) IGV: Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

e) Transacción: A aquellas gravadas o no con el IGV conforme a las normas que regulan dicho tributo, por las que exista la obligación de emitir comprobante de pago, nota de crédito o nota de débito, y que deban ser incluidas en la declaración del impuesto.

Incorporado. R. 012-2005/Sunat, Art. 2°. Adicionalmente, se considerarán aquellas adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción gravados o no con el IGV que hubieran sido efectuadas por los sujetos a que se refiere el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3° del reglamento en su calidad de clientes.

f) PDT Operaciones con Terceros: Al medio informático desarrollado por la Sunat, denominado "Programa de Declaración Telemática de Operaciones con Terceros".

g) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria vigente al inicio del ejercicio.

h) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y sus modificatorias.

i) Ley del IGV e ISC: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

j) Sustituido. R. 251-2005/Sunat, Art. 2°. Ley del Impuesto a Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

k) Sustituido. R. 012-2005/Sunat, Art. 2°.RUS: Al Nuevo Régimen Único simplificado creado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

l) Sustituido. R. 251-2005/Sunat, Art. 2°. RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943.

m) Incorporado. R. 060-2004/Sunat, Art. 2°. Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos al presente reglamento.

NOTA: Conforme al artículo 1° de la R. 012-2005/Sunat la mención al "Reglamento" en el inciso e) del presente artículo se refiere al Reglamento del DAOT.

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 2°.—**Naturaleza de la declaración.**

2.1. La declaración es de tipo informativa y tiene carácter de jurada, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Tributario y lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/Sunat y modificatorias.

2.2. La declaración no rectifica ni sustituye otras declaraciones que deban presentarse conforme a las normas vigentes.

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 3°.—**Obligados a presentar la declaración.**

3.1. **Sustituido. R. 012-2005/Sunat, Art. 3°.** Se encuentran obligados a presentar la declaración los sujetos que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Sean principales contribuyentes al 31 de diciembre del ejercicio.

b) **Sustituido. R. 036-2016/Sunat, Art. 2°.** Estén obligados a presentar por lo menos una declaración mensual del IGV durante el ejercicio y siempre que por dicho ejercicio cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones adicionales:

i. El monto de sus ventas internas haya sido superior a las setenta y cinco (75) UIT.

Para tal efecto se consideran los montos declarados en las casillas 100, 105, 109, 112 y 160 del PDT 621 IGV - Renta Mensual y/o en las casillas 100, 105 y 109 del Formulario Virtual 621 IGV - Renta Mensual y/o en la casilla 100 del Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual.

ii. El monto de sus adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción haya sido superior a las setenta y cinco (75) UIT.

Para tal efecto se consideran los montos declarados en las casillas 107, 110, 113 y 120 del PDT 621 IGV - Renta Mensual y/o en las casillas 107, 113 y 120 del Formulario Virtual 621 IGV - Renta Mensual y/o en la casilla 107 del Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual.

La UIT a considerar es la vigente durante el ejercicio al que corresponda la declaración a efectuar.

c) **Sustituido. R. 017-2014/Sunat, Art. 2°.** Sean asociaciones sin fines de lucro, instituciones educativas o entidades religiosas que realicen sólo operaciones inafectas del IGV en el ejercicio, cuyo número de trabajadores que deben ser declarados en el PDT Planilla Electrónica - Plame Formulario Virtual N° 0601 correspondiente al período tributario noviembre del ejercicio sea superior a diez (10). Para tal efecto, entiéndase como trabajador a los sujetos definidos en el literal v) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat y normas modificatorias.

3.2. En aquellos casos que los sujetos antes señalados no tuvieran alguna operación con tercero a declarar a que se refiere el artículo 5°, en sustitución de la declaración deberán presentar el formato denominado "Constancia de no tener información a declarar".

NOTA: Conforme al artículo 5° de la R. 012-2005/Sunat las modificaciones por ella establecidas entran en vigencia el 20 de enero del 2005.

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 4°.—**Exceptuados de presentar la declaración.** Se encuentran exceptuados de presentar la declaración los sujetos que durante el íntegro del ejercicio hubieran pertenecido al RUS.

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 5°.—**Sustituido. R. 251-2005/Sunat, Art. 3°. Operaciones con terceros a declarar.** Se deberá incluir en la declaración las operaciones con terceros que el declarante hubiera realizado durante el ejercicio, en calidad de proveedor o cliente. Para tal efecto, se entenderá como operación con tercero en calidad de proveedor o cliente a la suma de los montos de las transacciones realizadas con cada tercero, siempre que dicha suma sea mayor a las dos (2) UIT.

NOTA: Conforme al artículo 6° de la R. 251-2005/Sunat las modificaciones y disposiciones de dicha norma entraron en vigencia el 30 de diciembre del 2005.

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 6°.—**Transacciones que no deben considerarse para el cálculo de las operaciones con terceros.** Las transacciones que no deben considerarse para el cálculo de las operaciones con terceros son las siguientes:

a) La exportación de bienes y/o servicios, considerada como tal por las normas que regulan el IGV.

b) La utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

c) La importación de bienes.

d) Las consideradas como retiros de bienes, conforme a las normas del IGV.

e) **Sustituido. R. 017-2014/Sunat Art. 2°.** Aquéllas por las que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago, no exista la obligación de consignar el número de RUC o el número del documento de identidad del adquirente o usuario, salvo que los comprobantes de pago contengan dicha información y, de ser el caso, éstos hubieran sido anotados en forma consolidada en el Registro de Ventas e Ingresos o en el Registro de Compras llevados de manera electrónica en aplicación de lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat, la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat o la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat.

f) Las realizadas en los períodos durante los cuales el declarante hubiera pertenecido al RUS.

g) **Sustituido. R. 017-2014/Sunat Art. 2°.** Las que hubieran sido informadas a la Sunat a través de declaraciones distintas a la regulada en el presente reglamento, tales como las informadas en cumplimiento de las siguientes normas:

g.1) Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y sus modificatorias, siempre que se hubieran informado las transacciones realizadas en los doce meses del ejercicio.

g.2) Texto único actualizado de las normas que rigen la obligación de determinadas entidades del sector público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2001-PCM y normas modificatorias.

g.3) **Sustituido. R. 036-2016/Sunat, Art. 3°.** Artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat o artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat, salvo aquellas por las cuales se hubieren emitido boletas de venta en las que sin que exista obligación de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de identificar al adquirente o usuario, se hubiese consignado el número del documento de identidad de dichos sujetos, y que no hubieran sido anotadas en forma detallada en el Registro de Ventas e Ingresos o en el Registro de Compras.

No se considerará incluida dentro de la excepción señalada en este inciso la información proporcionada en virtud de requerimientos formulados por la Sunat.

h) **Sustituido. R. 036-2016/Sunat, Art. 3°.** Aquéllas registradas en el Registro de Ventas e Ingresos o de Compras llevados de manera electrónica en Sunat Operaciones en Línea en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat o en la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat, salvo en las que sin que exista obligación de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de identificar al adquirente o usuario se hubiese consignado el número del documento de identidad de dichos sujetos y que no hubieran sido anotadas en forma detallada en el Registro de Ventas e Ingresos o en el Registro de Compras.

No se considerará incluida dentro de la excepción señalada en este inciso la información proporcionada en virtud de requerimientos formulados por la Sunat.

NOTA: Conforme al artículo 6° de la R. 251-2005/Sunat las modificaciones y disposiciones de dicha norma entraron en vigencia el 30 de diciembre del 2005.

R. 251-2005/Sunat.

Segunda Disposición Final.—**Transacciones que no están exceptuadas de ser informadas.** Precísase que quienes presentan las declaraciones a que se refieren los literales g.1) y g.2) del literal g) del artículo 6° del reglamento, no están exceptuados de informar en la declaración las transacciones que efectúan en calidad de proveedores.

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 7°.—**Información adicional a declarar.** A efecto de presentar la declaración respectiva, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5°, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de los contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente, a los que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta:

a.1) El operador de los mismos, deberá consignar en su declaración, adicionalmente a sus operaciones con terceros, las que correspondan a dichos contratos y la atribución de ingresos, costos y gastos, según sea el caso, que le corresponda a cada una de las personas naturales o jurídicas que lo integran;

a.2) **Derogado. R. 060-2004/Sunat, Art. 6°.**

b) Las empresas administradoras de tarjetas de crédito y/o débito, incluirán los datos de identificación de las empresas afiliadas y la suma de las transacciones realizadas por éstas durante el ejercicio en las que se hayan utilizado las tarjetas de crédito y/o débito.

c) Las empresas aseguradoras, consignarán la información sobre los pagos en dinero por concepto de indemnizaciones efectuados, indicando los datos de identificación de los beneficiarios. No se incluirán los pagos realizados por concepto de reembolsos de seguros médicos.

d) El arrendador de inmuebles destinados a actividades empresariales, respecto de dichos arrendamientos, deberá incluir los datos de identificación de los arrendatarios y la ubicación de los inmuebles respectivos.

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 8°.—**Criterios a considerar para efecto de la declaración.** Para efecto de la declaración, se deberán aplicar los criterios siguientes:

a) Las operaciones con terceros que se realicen como proveedor se considerarán separadamente de aquéllas que se efectúen como cliente, aun cuando se lleven a cabo con un mismo tercero.

b) Las operaciones con terceros que se realicen como proveedor se consignarán en el rubro ingresos y aquéllas que se efectúen como cliente se considerarán en el rubro costos y/o gastos.

c) Las transacciones se considerarán realizadas con un mismo tercero, aun cuando éste se identifique con distintos tipos de documentos durante un mismo ejercicio. En este caso se identificará a dicho tercero con su número de RUC o, en su defecto, con su número de documento de identidad.

d) Las transacciones se considerarán en el ejercicio en que se emita el comprobante de pago, la nota de débito o nota de crédito respectiva.

e) Los arrendatarios incluirán en su declaración las transacciones referidas al uso de servicios públicos de suministro de energía eléctrica, agua y telecomunicaciones, que se encuentren sustentados con

comprobantes de pago emitidos a nombre del arrendador o subarrendador, en el supuesto contemplado en el inciso d) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

f) Tratándose de transacciones gravadas con el IGV, se considerará la base imponible según lo establecido en la Ley del IGV e ISC. Respecto de las transacciones no gravadas con el IGV, se considerará el importe total de la transacción.

g) En el caso de transacciones que generen costo y/o gasto sustentadas con boletas de venta o tickets en los que no se haya discriminado el IGV, se considerará el importe total de la transacción que figure en dichos comprobantes de pago.

h) Los declarantes que lleven en moneda extranjera sus libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia utilizarán, para convertir a nuevos soles las transacciones realizadas en el ejercicio, el tipo de cambio promedio venta bancario correspondiente al ejercicio, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros.

i) **Sustituido. R. 077-2004/Sunat, Art. 1°.** Las operaciones con terceros que se efectúen a plazos por la primera venta de inmuebles y cuyas cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a un (1) año, computado a partir de la fecha de la transacción, se declararán en el ejercicio por el monto que se perciba, sea parcial o total. Asimismo, se deberá efectuar la declaración independientemente de haber optado por lo normado en el artículo 58 de la Ley del Impuesto a la Renta.

j) **Incorporado. R. 060-2004/Sunat, Art. 3°.** Las partes integrantes de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente a que se refiere el inciso a) del artículo 7° de la presente resolución, que estén obligadas a presentar la declaración por sus propias operaciones con terceros, no considerarán las realizadas por los contratos.

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 9°.—**Derogado. R. 008-2003/Sunat, Art. 2°.**

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 10.—**Forma de presentación de la declaración.**

10.1. **Sustituido. R. 251-2005/Sunat, Art. 5°.** La declaración se presentará utilizando el PDT operaciones con terceros:

a) A través de Sunat Virtual, tratándose de los contribuyentes que tengan hasta 500 operaciones con terceros por informar en el ejercicio.

Excepcionalmente, en caso se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que inhabiliten temporalmente Sunat Virtual o Sunat Operaciones en Línea e impidan a los contribuyentes presentar su declaración, podrán efectuarla en las dependencias de la Sunat o en los centros de servicios al contribuyente, según corresponda.

b) En las oficinas de la Sunat, tratándose de los contribuyentes que tengan más de 500 operaciones con terceros por informar en el ejercicio.

Para efecto del segundo párrafo del literal a) y del literal b) del presente artículo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

i) En el caso de principales contribuyentes, la presentación de la declaración se realizará en las dependencias de la Sunat donde presentan sus declaraciones mensuales.

ii) En el caso de pequeños y medianos contribuyentes, la presentación de la declaración se realizará en cualquiera de las dependencias o en los centros de servicios al contribuyente a nivel nacional, correspondientes a la intendencia regional u oficina zonal de su jurisdicción.

10.2. La referida presentación, su aceptación o rechazo se regirán por lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/Sunat y modificatorias.

NOTA: Conforme al artículo 6° de la R. 251-2005/Sunat las modificaciones y disposiciones de dicha norma entraron en vigencia el 30 de diciembre del 2005.

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 11.—**Sustituido. R. 060-2004/Sunat, Art. 5°. Forma de presentación de la “Constancia de no tener información a declarar”.** La “Constancia de no tener información a declarar” se efectuará a través de Sunat Virtual utilizando el formato respectivo, para tal efecto se deberá obtener previamente el código de usuario y la clave de acceso al Sistema Sunat Operaciones en Línea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat, modificado por Resolución de Superintendencia N° 147-2003/Sunat.

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 12.—**Modificación de la información consignada en el PDT Operaciones con Terceros.** Para modificar cualquier dato de la declaración presentada y/o añadir información a la misma, según sea el caso, el declarante presentará una nueva declaración, que deberá contener la información previamente declarada con las modificaciones y/o agregados efectuados. Dicha declaración sustituirá en su totalidad a la última declaración presentada.

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 13.—**Sustituido. R. 008-2003/Sunat, Art. 1°. Distribución del PDT Operaciones con Terceros y del formato de la “Constancia de no tener información a declarar”.** El PDT Operaciones con Terceros y el formato denominado “Constancia de no tener información a declarar” estarán a disposición del declarante en el portal tributario de la Sunat, cuya dirección es: <http://www.sunat.gob.pe>.

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 14.—**Derogado. R. 060-2004/Sunat, Art. 6°.**

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

ART. 15.—**Sustituido. R. 036-2016/Sunat, Art. 4°. Plazo de presentación.**

15.1. La declaración o el formato denominado “Constancia de no tener información a declarar” deben ser presentados hasta el día que corresponda al mes de marzo del año siguiente al ejercicio a declarar, de acuerdo al siguiente detalle:

Último dígito del número de RUC	Vencimiento
0	Primer día hábil de marzo
1	Segundo día hábil de marzo
2 y 3	Tercer día hábil de marzo
4 y 5	Cuarto día hábil de marzo
6 y 7	Quinto día hábil de marzo
8 y 9	Sexto día hábil de marzo
Buenos contribuyentes	Séptimo día hábil de marzo

En los supuestos previstos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del inciso d) del artículo 49 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y sus normas modificatorias, los plazos son los establecidos en el mencionado reglamento para tales casos.

15.2. Tratándose de sucesiones indivisas cuyo RUC hubiera sido dada de baja durante el ejercicio, se deberá presentar la declaración o el formato denominado “Constancia de no tener información a declarar”, dentro de los tres (3) meses posteriores a la ocurrencia de tal hecho.

R. 251-2005/Sunat.

Primera Disposición Final.—**Aprobación de la nueva versión del Programa de Declaración Telemática (PDT) Operaciones con Terceros.** Apruébase la nueva versión del PDT a ser utilizada por los contribuyentes para la elaboración y la presentación de la declaración a través del formulario virtual que a continuación se detalla:

PDT	Formulario virtual N°
Operaciones con terceros.	3500 - versión 3.3

Regl. Declarac. Anual Operac. Terceros.

Segunda Disposición Final.—**Derogado. R. 008-2003/Sunat, Art. 2°.**

PRESENTACIÓN DAOT 2015

R. 036-2016/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**De la declaración correspondiente al ejercicio 2015.** Apruébase el cronograma de vencimiento para la presentación de la declaración o del formato denominado “Constancia de no tener información a declarar” correspondiente al ejercicio 2015, de acuerdo con las fechas señaladas a continuación:

Último dígito del número de RUC	Vencimiento
4 y 5	14 de abril de 2016
6 y 7	15 de abril de 2016
8 y 9	18 de abril de 2016
0	19 de abril de 2016
1	20 de abril de 2016
2 y 3	21 de abril de 2016
Buenos Contribuyentes	22 de abril de 2016

R. 036-2016/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Declaración correspondiente al ejercicio 2015 y subsiguientes, omisos a la presentación y declaraciones rectificatorias.** El “PDT Operaciones con Terceros” - Formulario Virtual N° 3500 - Versión 3.3. se debe utilizar para:

a) Efectuar la declaración correspondiente al ejercicio 2015 y subsiguientes así como para regularizar la presentación de la declaración correspondiente a ejercicios anteriores al 2015, no siendo necesaria, en este último caso, mayor información que la solicitada en el mencionado PDT.

b) Presentar las declaraciones rectificatorias que correspondan.

R. 036-2016/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia y aplicación.** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, salvo en lo referido a la modificación del artículo 6° del reglamento dispuesta por el artículo 3° que se aplica para determinar las transacciones que no deben considerarse para el cálculo de las operaciones con terceros a partir del 1 de julio del 2016.

RTF VINCULANTE.—Es aplicable el plazo de sesenta días a las declaraciones rectificatorias que determinan una menor obligación durante un procedimiento de fiscalización. “El plazo de sesenta días previsto por el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 953, es aplicable cuando la administración tributaria deba verificar una segunda declaración jurada rectificatoria que reduce el monto de la deuda tributaria, presentada en un procedimiento de fiscalización o verificación en curso, luego de haberse presentado en él, una primera declaración jurada rectificatoria que la incrementó y sobre cuya base, la administración emitió la correspondiente orden de pago”. (TF, RTF 14157-3-2008, dic. 29/2008, V. P. Casalino Mannarelli)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 29 de diciembre del 2008.

RTF VINCULANTE.—Declaraciones rectificatorias que determinan una menor obligación. “El cuarto párrafo del artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por la Ley N° 27335, en lo relativo a los efectos de las declaraciones rectificatorias que determinen una menor obligación, se aplica inclusive a aquéllas que se presentaron con anterioridad a dicha modificación, caso en el cual el plazo de sesenta días se debió computar desde la fecha de su entrada en vigencia, es decir el 1 de agosto del 2000, por lo que venció el 24 de octubre del mismo año” (TF, RTF 206-4-2001, mar. 04/2001, V. P. Lozano Byrne)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 4 de marzo del 2001.

RTF.—Situación de inactividad no exime de la obligación de presentar la declaración jurada mensual del Impuesto General a las Ventas. “Que asimismo, no se encuentra acreditado en autos que la recurrente se encontrase en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2006/Sunat, ni que haya solicitado la suspensión temporal de actividades ni la baja de inscripción, por lo que se encontraba obligada a presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas dentro de los plazos legales establecidos”. (T.F., RTF 14475-3-2012, set. 04/2012, V. P. Queuña Díaz)

RTF.—Información consignada en la declaración jurada rectificatoria debe sustentarse en los libros contables. “(...) se entiende que la declaración jurada debe reflejar la situación tributaria de los contribuyentes, la cual —tratándose de las operaciones realizadas por la empresa, así como de su situación económica— se debe encontrar anotada en los registros contables. En ese sentido, si bien existe la posibilidad de sustituir y/o rectificar los importes consignados en una primera declaración jurada referida a la determinación de la obligación tributaria, ello tiene que sustentarse en documentación contable cierta, no siendo válido más bien, pretender cambiar la situación económica que se encuentra registrada en la contabilidad consignando datos distintos en la declaración jurada que no tienen la acreditación respectiva”. (TF, RTF 07397-5-2009, jul. 31/2009, V. P. Chau Quispe)

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

TUO - D. Leg. 816.

ART. 92.—Sustituido. D. Leg. 1315, Art. 3°. Derechos de los administrados. Los administrados tienen derecho, entre otros a:

a) Ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la administración tributaria;

b) **Sustituido. Ley 30734, Art. 3°.** Exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes.

El derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso, en el caso de personas naturales, incluye a los herederos y causahabientes del deudor tributario quienes podrán solicitarlo en los términos establecidos por el artículo 39.

Asimismo, las personas naturales que perciban rentas de cuarta y/o quinta categorías, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, tienen derecho a la devolución de oficio de los pagos en exceso que se originen como consecuencia de las deducciones anuales establecidas en el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta u otros motivos.

c) Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, conforme a las disposiciones sobre la materia;

d) Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente código;

e) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de las autoridades de la administración tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos.

Asimismo, el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el artículo 131;

f) Solicitar la ampliación de lo resuelto por el Tribunal Fiscal;

g) **Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°.** Solicitar la no aplicación de intereses, de la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor, de corresponder, y de sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio de acuerdo a lo previsto en el artículo 170.

h) Interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el presente código;

i) **Sustituido. Ley 30296, Art. 5°.** Formular consulta de acuerdo a lo establecido en los artículos 93 y 95-A, y obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias;

j) La confidencialidad de la información proporcionada a la administración tributaria en los términos señalados en el artículo 85;

k) Solicitar copia de las declaraciones o comunicaciones por él presentadas a la administración tributaria;

l) No proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la administración tributaria;

m) Contar con el asesoramiento particular que consideren necesario, cuando se le requiera su comparecencia, así como a que se le haga entrega de la copia del acta respectiva, luego de finalizado el acto y a su sola solicitud verbal o escrita;

n) Solicitar aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36;

o) **Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°.** Solicitar a la administración tributaria la prescripción de las acciones de la administración tributaria previstas en el artículo 43, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza.

p) Tener un servicio eficiente de la administración y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las normas vigentes;

q) Designar hasta dos (2) representantes durante el procedimiento de fiscalización, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la administración tributaria como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Asimismo, además de los derechos antes señalados, podrán ejercer los conferidos por la Constitución, por este código o por leyes específicas.

NOTAS: 1. Según la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30296, la sustitución del inciso i) del presente artículo entrará en vigencia a los 120 días hábiles computados a partir del 01 de enero del 2015 (vigencia de la Ley 30296).

El texto sustituido es el siguiente: "i) Formular consulta a través de las entidades representativas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93, y obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias."

2. El texto de los incisos g) y o) antes de ser sustituidos por el D. Leg. 1263 establecían: " g) Solicitar la no aplicación de intereses y sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio de acuerdo a lo previsto en el artículo 170;

(...)

o) Solicitar a la administración la prescripción de la deuda tributaria".

3. El texto del encabezado del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1315 establecía: "Artículo 92.- Derechos de los administrados. Los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a: (...)"

4. El texto del inciso b) antes de ser sustituido por la Ley 30734 establecía: "b) Exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes".

El derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso, en el caso de personas naturales, incluye a los herederos y causahabientes del deudor tributario quienes podrán solicitarlo en los términos establecidos por el artículo 39.

RTF VINCULANTE.—Sunat vulnera el derecho del deudor tributario si no cumple con la lectura del expediente en la hora indicada, aunque re programe la diligencia. "Que conforme se aprecia del contenido de la Resolución Coactiva N° 0230071133643, el representante de la quejosa no tuvo acceso al Expediente N° 0230060780969 en la fecha y hora programada por la propia administración, y si bien mediante la citada resolución coactiva se dispuso la reprogramación de su lectura para el 16 de mayo del 2012 a las 15:00 horas, por no encontrarse físicamente el mismo y que en dicha fecha se indicaría la oportunidad de entrega de copias, se encuentra acreditada la vulneración del derecho de la quejosa previsto en el inciso e) del artículo 92 del Código Tributario". (TF, RTF 07681-11-2012, may. 18/2012, V. P. Ruiz Abarca)

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el día 27 de mayo del 2015.

RTF.—Un contribuyente con baja provisional de oficio y que no realiza operaciones generadoras de obligaciones tributarias no está obligado a presentar declaraciones. "Que del Comprobante de Información Registrada de la recurrente, se aprecia que en el rubro 'Histórico de Estados del Contribuyente' (folio 27) figura con baja de oficio del 1 de mayo del 2008 al 13 de enero del 2011 y con baja provisional de oficio del 14 de enero del 2011 al 27 de febrero del 2012 y con suspensión temporal del 28 de febrero del 2012 al 9 de mayo del 2012, solicitando el reinicio de sus actividades el 10 de mayo del 2012 (folio 28).

Que asimismo, de autos no se advierte que la administración haya acreditado con medio probatorio alguno que la recurrente hubiera realizado operaciones generadoras de obligaciones tributarias en relación con el Impuesto General a las Ventas en los periodos marzo y octubre del 2011, por lo que procede revocar la apelada y dejar sin efecto las resoluciones de multa impugnadas". (TF, RTF 10022-3-2016, oct. 25/2016, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Se vulnera el debido procedimiento cuando la verificación de las obligaciones formales en las oficinas de la Sunat no se realiza en la hora y fecha programada. "Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos,

a menos que se comuniquen tal circunstancia o sea consentida por el administrado". (TF, RTF 01682-Q-2015, may. 13/15, Resolutor Bazán Infante)

RTF.—**En los formularios de declaración jurada, cada rubro correspondiente a un tributo, implica una declaración independiente.** "En el caso de autos, según se puede apreciar de la copia de la declaración jurada presentada por el período marzo de 1993, no se consigna información alguna en el rubro Impuesto a la Renta; si bien la recurrente consigna información en los rubros correspondientes a los impuestos General a las Ventas, Patrimonio Empresarial y Contribución al Fonavi, esta situación no puede determinar que se haya cumplido con la obligación de presentar la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, pues cada régimen establece en forma independiente la obligación de presentar la respectiva declaración. En tal sentido, se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no presentar la declaración jurada que contenga la determinación de la deuda tributaria, prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario". (TF, RTF 171-2-96, ago. 02/96, V. P. Zelaya Vidal)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 93.—Consultas institucionales. Las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del sector público nacional, podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Las consultas que no se ajusten a lo establecido en el párrafo precedente serán devueltas no pudiendo originar respuesta del órgano administrador ni a título informativo.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 94.—Procedimiento de consultas. Las consultas se presentarán por escrito ante el órgano de la administración tributaria competente, el mismo que deberá dar respuesta al consultante en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

El pronunciamiento que se emita será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la administración tributaria.

Tratándose de consultas que por su importancia lo amerite, el órgano de la administración tributaria emitirá resolución de Superintendencia o norma de rango similar, respecto del asunto consultado, la misma que será publicada en el diario oficial.

El plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo no se aplicará en aquellos casos en que para la absolución de la consulta sea necesaria la opinión de otras entidades externas a la administración tributaria.

El procedimiento para la atención de las consultas escritas, incluyendo otras excepciones al plazo fijado en el primer párrafo del presente artículo, será establecido mediante decreto supremo.

REQUISITOS PARA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS EXTERNAS POR PARTE DE LA SUNAT

Dir. 001-95/Sunat.

(...).

Sólo procederá la absolución por escrito de las consultas externas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Deben provenir de entidades representativas de las actividades económicas y profesionales, tales como gremios, corporaciones, cámaras de comercio, industria, construcción, asociaciones de artesanos, colegios profesionales, entre otros; así como de entidades del sector público nacional.
2. Deben ser motivadas sobre el sentido y alcance de las normas legales, es decir debe exponer claramente los aspectos que requieren el pronunciamiento de la administración tributaria.
3. Debe existir oscuridad, deficiencia, vacío en las normas legales o dudas razonables sobre el sentido y alcance de las mismas que hagan necesaria su interpretación.
4. Debe ser formulada por la persona autorizada que represente a la entidad consultante.
5. Debe ser sobre asuntos generales y no sobre casos específicos ni formularse a título particular, es decir, con carácter individual.

Si la consulta no cumpliera los requisitos establecidos, se devolverá al interesado, sin perjuicio de que se le proporcione la debida orientación e información verbal sobre el asunto consultado, a través de la Oficina Nacional de Atención al Contribuyente (ONAC) y el Departamento de Consulta, Departamento de Atención al Contribuyente, Sección Atención al Contribuyente o Área de Atención al Contribuyente, según sea el caso.

En los casos en que existiera deficiencia o falta de precisión en la norma tributaria, la Sunat procederá a la elaboración del proyecto de ley o disposición reglamentaria correspondiente, de acuerdo con el artículo 95 del Código Tributario.

D. S. 017-93-JUS.

ART. 4º.—Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema evita pronunciarse sobre si negativa de Sunat a responder consulta judicial vulnera lo dispuesto en el TUO de la Ley Orgánica del PJ. "b) *Infracción normativa de los artículos 4º y 182 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; señala que el Ad quem ha dejado de aplicar dichas normas, en la parte que establece que toda persona y autoridad está obligada a dar cumplimiento a los mandatos judiciales, por cuanto el A quo como la sala superior han desobedecido la orden judicial de cursar carta a la Sunat y a fin de que dicha entidad explique si es legalmente factible que la demandan (sic) unilateralmente decida la anulación de las notas de crédito, habiendo respondido la Sunat que no puede responderle en aplicación del artículo 93 del Código Tributario, que establece la facultad de consultas a entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, lo cual ha sido aceptado por el juez, no teniendo en cuenta que de conformidad con la norma denunciada, toda persona y autoridad está obligada a dar cumplimiento a los mandatos judiciales, por lo que se ha omitido la aplicación del artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haber aceptado la desobediencia, primero de la Sunat y segundo del juez de primera instancia, quién no cumplió con el mandato expreso del superior; asimismo, si se hubiese invocado incorrectamente la base legal del proceso, la sala superior también ha incurrido en la inaplicación del artículo 184 inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual lo faculta, a aplicar la norma pertinente aunque no haya sido invocada por las partes a lo haya sido erróneamente (...).*" (CS, Cas. 313-2011-Lima, nov. 02/2011, V. P. Walde Jáuregui)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 95.—Deficiencia o falta de precisión normativa. En los casos en que existiera deficiencia o falta de precisión en la norma tributaria, no será aplicable la regla que contiene el artículo anterior, debiendo la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat proceder a la elaboración del proyecto de ley o disposición reglamentaria correspondiente. Cuando se trate de otros órganos de la administración tributaria, deberán solicitar la elaboración del proyecto de norma legal o reglamentaria al Ministerio de Economía y Finanzas.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 95-A.—Incorporado. Ley 30296, Art. 6º. Consultas particulares. El deudor tributario con interés legítimo y directo podrá consultar a la Sunat sobre el régimen jurídico tributario aplicable a hechos o situaciones concretas, referidas al mismo deudor tributario, vinculados con tributos cuya obligación tributaria no hubiera nacido al momento de la presentación de la consulta o, tratándose de procedimientos aduaneros, respecto de aquellos que no se haya iniciado el trámite del manifiesto de carga o la numeración de la declaración aduanera de mercancías.

La consulta particular será rechazada liminarmente si los hechos o las situaciones materia de consulta han sido materia de una opinión previa de la Sunat conforme al artículo 93 del presente código.

La consulta será presentada en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante decreto supremo; debiendo ser devuelta si no se cumple con lo previsto en el presente artículo,

en dicho decreto supremo o se encuentre en los supuestos de exclusión que este también establezca. La Sunat deberá abstenerse de responder a consultas particulares cuando detecte que el hecho o la situación caracterizados que son materia de consulta se encuentren incursas en un procedimiento de fiscalización o impugnación en la vía administrativa o judicial, aunque referido a otro deudor tributario, según lo establezca el decreto supremo.

La Sunat podrá solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información y documentación que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. La Sunat dará respuesta al consultante en el plazo que se señale por decreto supremo.

La contestación a la consulta escrita tendrá efectos vinculantes para los distintos órganos de la Sunat exclusivamente respecto del consultante, en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable; no se hubieran alterado los antecedentes o circunstancias del caso consultado; una variable no contemplada en la consulta o su respuesta no determine que el sentido de esta última haya debido ser diferente; o los hechos o situaciones concretas materia de consulta, a criterio de la Sunat aplicando la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, no correspondan a actos simulados o a supuestos de elusión de normas tributarias.

La presentación de la consulta no eximirá del cumplimiento de las obligaciones tributarias ni interrumpe los plazos establecidos en las normas tributarias para dicho efecto. El consultante no podrá interponer recurso alguno contra la contestación de la consulta, pudiendo hacerlo, de ser el caso, contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de los criterios contenidos en ellas.

La información provista por el deudor tributario podrá ser utilizada por la Sunat para el cumplimiento de su función fiscalizadora que incluye la inspección, la investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Las absoluciones de las consultas particulares serán publicadas en el portal de la Sunat, en la forma establecida por decreto supremo.

NOTA: Según la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30296, el presente artículo entró en vigencia a los 120 días hábiles computados a partir del 01 de enero del 2015 (vigencia de la Ley 30296).

Ley 30296.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Consultas particulares.** La Sunat establecerá los arreglos institucionales necesarios para mejorar sus estrategias de cumplimiento tributario con la información y documentación obtenida de las consultas particulares señaladas en el artículo 95-A del Código Tributario incorporado por la presente ley.

Ley 30296.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación progresiva de las consultas particulares.** El régimen de consultas particulares a que se refiere el artículo 95-A del Código Tributario, incorporado por la presente ley, se implementará de forma progresiva de acuerdo con lo que se establezca mediante decreto supremo, considerando criterios tales como el tamaño y envergadura del contribuyente, el tributo a que se refiere o afecta la consulta; antecedentes y/o al comportamiento tributario del deudor tributario o de sus representantes o administradores de hecho, o la conducta de sus asesores tributarios o legales, entre otros.

D. S. 253-2015-EF.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto del presente decreto supremo, se entiende por:

a) Código Tributario: Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

b) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

c) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

d) Consultante: Son los sujetos a que se refiere el artículo 8° del presente decreto supremo, que tengan interés legítimo y directo para consultar sobre el régimen jurídico aplicable a los hechos o situaciones concretas referidas a dichos sujetos.

e) Otro deudor: A los sujetos considerados partes vinculadas con el consultante en aplicación de los supuestos previstos en los numerales 1 al 9 del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, identificados como tales en base a la información proporcionada por el propio consultante o terceros a la Sunat en cumplimiento de sus obligaciones formales o de convenios y que conste en los sistemas de la Sunat, a la fecha de presentación de la consulta.

f) Código Procesal Constitucional: A la Ley N° 28237 y normas modificatorias.

g) Proinversión: A la Agencia de Promoción de la Inversión Privada.

h) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.

Cuando se aluda a un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entiende referido al presente decreto supremo y cuando se mencione un numeral e inciso sin señalar el artículo al que pertenece, se entiende referido al artículo en que se menciona.

D. S. 253-2015-EF.

ART. 2°.—**Objeto.** El presente decreto supremo tiene por objeto:

- a) Regular la forma, plazo y condiciones para la presentación de la consulta particular, los supuestos adicionales a los del artículo 95-A del Código Tributario que ocasionan su devolución, supuestos de exclusión, y la abstención de la Sunat de responder a las consultas particulares, el plazo para que la citada entidad responda al consultante y demás aspectos necesarios para la tramitación de la consulta particular, así como la forma de publicación de las contestaciones a las consultas en el portal web de la Sunat.
- b) Establecer los criterios para la implementación gradual de la consulta particular.

D. S. 253-2015-EF.

ART. 3°.—**Plazo, forma y condiciones para presentar la consulta particular.**

3.1. La consulta particular se presenta a la Sunat en forma escrita, sobre el régimen jurídico tributario aplicable a hechos o situaciones concretas, referidas al mismo deudor tributario, vinculados con tributos cuya obligación tributaria no hubiera nacido al momento de la presentación de la consulta o, tratándose de procedimientos aduaneros, respecto de aquellos en los que no se haya iniciado el trámite de manifiesto de carga o la numeración de la declaración aduanera de mercancías.

3.2. El escrito por medio del cual se realiza la consulta particular debe contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Datos del consultante:

- Nombre y apellidos o denominación o razón social.
- Número de RUC. El consultante no obligado a inscribirse en el RUC consigna el número de registro o identificación ante la administración tributaria de su país o, en su caso, carné de extranjería o pasaporte u otro documento que lo identifique en el país.
- Domicilio para la notificación de la respuesta, tratándose del consultante no obligado a inscribirse en el RUC.
- Nombres y apellidos del representante legal así como número de RUC o del documento de identidad, según corresponda. En el caso que se designe como representante legal a una persona jurídica, adicionalmente a la denominación o razón social de aquella y su número de RUC de corresponder, deberá comunicar los datos de la persona que ejercerá dicha representación.

b) Descripción del hecho o situación concreta que origina la consulta planteada.

Lo señalado en el párrafo anterior incluye los antecedentes, formas o estructuras jurídicas de los que dependa o a los que esté asociado el tratamiento del caso planteado y demás circunstancias necesarias para el análisis de la consulta.

c) Firma del consultante o de su representante legal.

3.3. Al escrito por medio del cual se realiza la consulta particular se debe adjuntar:

- a) La documentación que acredite cualquiera de las condiciones a que se refiere el artículo 8°, distinta de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta o declaraciones mensuales presentadas a la Sunat.
- b) Copia legalizada ante notario público o ante el fedatario de la Sunat del poder notarial inscrito en los Registros Públicos, cuando el representante legal que figura en el escrito es distinto del acreditado en el RUC, o si el consultante no se encuentra obligado a inscribirse en dicho registro.

3.4. En el escrito se debe indicar si a la fecha de presentación de la consulta, el hecho o situación concreta que origina la consulta, está siendo objeto de revisión por la Sunat en un procedimiento de fiscalización, en un procedimiento contencioso tributario o en un proceso ante el Poder Judicial seguido al consultante o a otro deudor.

3.5. La Sunat podrá regular, mediante resolución de Superintendencia, la utilización de sistemas electrónicos, informáticos y/o telemáticos para la presentación de la consulta particular y transmisión de la documentación a que se refiere el numeral 3.3 e incluso los supuestos en que se exceptuará al consultante de la presentación de aquella documentación a que se refieren los literales a), b), y c) del artículo 8°.

3.6. Tratándose de contratos de colaboración empresarial, se debe considerar lo siguiente:

- a) La consulta particular es presentada por el operador, si el contrato de colaboración empresarial lleva contabilidad independiente.
- b) La consulta particular es presentada por cada parte contratante, en el caso de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente.

3.7. Adicionalmente a lo señalado en el numeral 3.3, se puede adjuntar a la consulta particular copia simple de la documentación que contribuya al análisis que se solicita efectuar a la Sunat.

3.8. Si la documentación que se adjunta a la consulta particular estuviera en un idioma distinto del castellano, se debe acompañar a esta, el original o la copia autenticada por el fedatario de la Sunat, de la traducción simple al castellano efectuada por traductor público juramentado. De no contar con traductor público

juramentado para el idioma de la documentación, la Sunat debe aceptar la traducción especial a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de Traductores Públicos Juramentados aprobado por el Decreto Supremo N° 126-2003-RE.

D. S. 253-2015-EF.

ART. 4°.—Supuestos que ocasionan la devolución.

4.1. La consulta particular será devuelta al consultante en los siguientes casos:

- a) Cuando no se presente en la forma, plazo y condiciones previstos en el artículo 3°.
- b) Cuando no cumpla con lo previsto en el artículo 95- A del Código Tributario.
- c) Cuando se presenten los supuestos de exclusión del numeral 4.2.
- d) Cuando la consulta particular se rechace liminarmente, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 95-A del Código Tributario.
- e) Cuando se presenten los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 6°.

4.2. Son supuestos de exclusión que conllevan la devolución de la consulta particular, cuando a la fecha de su presentación, se determine que el consultante:

- a) Ha adquirido la condición de no hallado o tiene la condición no habido de acuerdo con la publicación realizada por la Sunat;
- b) Se encuentra omiso a la presentación de la declaración jurada anual o mensual por tributos internos administrados por la Sunat, que hubieren vencido durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes anterior al de la presentación de la consulta, o;
- c) Tiene deuda exigible en cobranza coactiva, a que se refiere el artículo 115 del Código Tributario, según la información registrada en los sistemas informáticos de la Sunat.
- d) También se devuelve la consulta particular cuando el consultante o, en su caso, su representante legal tenga, a la fecha de presentación de la consulta particular, sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por delito tributario o aduanero.

D. S. 253-2015-EF.

ART. 5°.—Plazos aplicables a la consulta particular y efectos de su transcurso.

- a) La Sunat debe notificar el documento con el que contesta la consulta particular al consultante en un plazo de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la consulta.
- b) El rechazo liminar a que se refiere el segundo párrafo del artículo 95-A del Código Tributario debe ser notificado al consultante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la consulta.
- c) La devolución de la consulta particular, salvo en los casos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 6°, debe notificarse al consultante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la consulta.

Los plazos que se otorguen en aplicación de los literales a) o d) del artículo 6°, no se computan dentro del plazo establecido en el literal a).

La falta de contestación de la consulta particular en los plazos señalados no significa la aceptación de los criterios expresados en la consulta particular.

No se puede interponer recurso alguno contra el documento mediante el cual se comunique al consultante algunas de las situaciones mencionadas en el numeral 4.1. del artículo 4° ni tampoco contra la respuesta que emita la Sunat a la consulta formulada por el consultante.

D. S. 253-2015-EF.

ART. 6°.—Tramitación de la consulta particular. En la tramitación de la consulta particular:

- a) Cuando la consulta no cumpla con las condiciones establecidas en los numerales 3.2, 3.3 y en su caso, en el numeral 3.8 del artículo 3°, la Sunat solicitará al consultante que realice la subsanación respectiva otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación del documento mediante el cual se solicita la subsanación.

De no subsanarse la omisión de las condiciones indicadas en el plazo respectivo, la Sunat procede a devolver la consulta.

El plazo otorgado al consultante para la subsanación no se computa dentro del plazo del literal a) del artículo 5°.

- b) La Sunat se abstendrá de absolver la consulta particular, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 95-A del Código Tributario, si determina, a la fecha de presentación de esta:

b.1) Respecto del mismo consultante, o de otro deudor, que el hecho o la situación concreta informada en la consulta particular está comprendida en un procedimiento de fiscalización realizado por la Sunat en trámite, o

en una reclamación o apelación cuya resolución se encuentra pendiente de notificación por la Sunat o el Tribunal Fiscal, según corresponda, o en una demanda contencioso administrativa, o en un proceso de amparo sobre el cual el Poder Judicial no ha notificado la sentencia a la Sunat.

b.2) Que aún no ha transcurrido el plazo establecido en el inciso 2 del artículo 137, en el primer párrafo del artículo 146 o en el artículo 157 del Código Tributario o el plazo de sesenta (60) o treinta (30) días, según sea el caso, previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, para la interposición de la reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa o proceso de amparo, según corresponda, contra la resolución notificada al consultante u otro deudor que comprenda el hecho o situación concreta informada en la consulta particular.

c) Notificar los documentos relacionados con la consulta particular, mediante las formas de notificación previstas en los literales a) o b) del artículo 104 del Código Tributario. Tratándose de consultantes no obligados a inscribirse en el RUC, los documentos son notificados al domicilio señalado en la consulta, mediante la forma prevista en el literal a) del citado artículo 104.

d) La Sunat podrá solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información y documentación necesaria para esclarecer la materia de consulta, otorgando un plazo no menor a cinco (5) días hábiles más el término de la distancia, de ser el caso. En este caso, la Sunat entregará al consultante o al tercero, un ejemplar del acta correspondiente con los aspectos relevantes tratados, de la documentación entregada y de ser el caso, la documentación que el consultante o tercero se compromete a entregar en un plazo que acuerden con la Sunat.

Asimismo, podrá solicitar motivadamente la información y documentación que estando vinculada a la consulta, sea necesaria para la absolución de ésta, sin necesidad de la comparecencia del deudor tributario o tercero.

El plazo otorgado al consultante o al tercero para la entrega de la información y documentación, suspende el plazo a que se refiere el literal a) del artículo 5°.

Si el consultante no asiste a la comparecencia y/o Sunat considera que no cuenta con los elementos suficientes para emitir la opinión solicitada, esta procede a devolver la consulta señalando las razones por las cuales no puede emitir su opinión.

e) La Sunat podrá solicitar la opinión de otras entidades de la administración pública, cuando esta sea indispensable para la absolución de la consulta particular, debiendo comunicar tal hecho al consultante.

El plazo a que se refiere el literal a) del artículo 5° se suspende desde el día en que se solicita la opinión de la entidad hasta el día en que esta remite lo solicitado.

D. S. 253-2015-EF.

ART. 7°.—Publicación de las consultas particulares en el portal de la Sunat. La Sunat publica un resumen de la respuesta a las consultas particulares en el portal web de la Sunat, sin los datos que identifiquen al consultante y aquella información que deba ser reservada, de acuerdo con la legislación de la materia.

D. S. 253-2015-EF.

ART. 8°.—Criterios a ser aplicados para la implementación progresiva por la Sunat.

8.1. La Sunat iniciará la implementación de las consultas particulares, absolviendo las consultas que versen sobre la aplicación de las normas que regulan el Impuesto a la Renta por rentas de tercera categoría e Impuesto General a las Ventas de los siguientes consultantes:

a) Aquellos sujetos que hubieran solicitado a Proinversión la suscripción de un contrato de inversión y dicha entidad les hubiera comunicado la aprobación del proyecto de contrato de inversión, por dicho contrato o por sus adendas.

b) Aquellos sujetos que hubieran solicitado a Proinversión la suscripción de un convenio de estabilidad jurídica y dicha entidad les hubiera comunicado la aprobación de dicha solicitud, por dicho convenio o por sus adendas.

c) Aquellos sujetos que hubieran solicitado a Proinversión participar en una asociación público privada respecto de proyectos asignados a Proinversión y siempre que hubieran obtenido la adjudicación del proyecto, por dicho proyecto.

d) Los deudores tributarios que proyecten realizar inversiones mayores a los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10'000.000), según el estudio de pre factibilidad que presenten a la Sunat, por dichas inversiones, siempre que:

d.1) En la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio gravable anterior al que se presenta la consulta, o al precedente al anterior, en caso que a la fecha de presentación de la consulta no hubiera vencido el plazo para presentar la referida declaración, hubieran declarado como ventas netas o ingresos por servicios un monto mayor a 15.000 UIT.

Para determinar el monto señalado en el párrafo anterior se considera el importe consignado en la casilla 463 (ventas netas), o la que haga sus veces, del formulario mediante el cual se presenta la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio correspondiente.

d.2) Inicien actividades en el ejercicio en el que realicen la consulta, y la sumatoria de los montos declarados mensualmente a la Sunat como ingresos netos en la casilla 301, o la que haga sus veces, del formulario mediante el cual se presenta la declaración mensual de los pagos a cuenta del impuesto a la renta supere las 15.000 UIT, a la fecha de presentación de la consulta.

La inversiones a que se refiere el presente literal deben ser distintas de las previstas en los literales a), b), c) y e).

e) Los deudores tributarios que:

e.1) En la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio gravable anterior al que se presenta la consulta, o al precedente al anterior, en caso que a la fecha de presentación de la consulta no hubiera vencido el plazo para presentar la referida declaración, hubieran declarado como inversiones mobiliarias en la casilla 379, o la que haga sus veces, del formulario mediante el cual se presenta la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente, un monto mayor a 3.000 UIT, por las operaciones relacionadas con las referidas inversiones.

e.2) Inicien actividades en el ejercicio en el que realicen la consulta, siempre que a la fecha de presentación de la consulta, tengan inversiones en valores mobiliarios que superen las 3 000 UIT, lo cual deberá ser acreditado a la Sunat, por las operaciones relacionadas con dichas inversiones.

f) Los sujetos no domiciliados, conforme a las normas que regulan el impuesto a la renta, que a la fecha de presentación de la consulta tengan inversiones en valores mobiliarios por un monto mayor a 3.000 UIT, lo cual debe ser acreditado a la Sunat, por las operaciones relacionadas con dichas inversiones.

8.2. La UIT que debe considerarse para efectos de los literales d), e) y f) es la vigente a la fecha en que se presenta la consulta.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TERCEROS

TUO - D. Leg. 816.

ART. 96.—Sustituido. D. Leg. 1315, Art. 3º. Obligaciones de los miembros del Poder Judicial y otros. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios y servidores públicos, notarios, fedatarios y martilleros públicos, comunicarán y proporcionarán a la administración tributaria la información relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias y adicionalmente, en el caso de la Sunat, aquella necesaria para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, de la que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las condiciones que establezca la administración tributaria.

De igual forma se encuentran obligados a cumplir con lo solicitado expresamente por la administración tributaria, así como a permitir y facilitar el ejercicio de sus funciones.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 97.—Sustituido. Ley 30296, Art. 5º. Obligaciones del comprador, usuario, destinatario y transportista. Las personas que compren bienes o reciban servicios están obligadas a exigir que se les entregue los comprobantes de pago por las compras efectuadas o por los servicios recibidos, así como los documentos relacionados directa o indirectamente con estos, ya sean impresos o emitidos electrónicamente.

Las personas que presten el servicio de transporte de bienes están obligadas a exigir al remitente los comprobantes de pago, las guías de remisión y/o los documentos que correspondan a los bienes, así como a:

- a) portarlos durante el traslado o,
- b) en caso de documentos emitidos y otorgados electrónicamente, facilitar a la Sunat, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que aquella señale mediante la resolución respectiva, la información que permita identificar en su base de datos, los documentos que sustentan el traslado, durante este o incluso después de haberse realizado el mismo.

En cualquier caso, el comprador, el usuario y el transportista están obligados, cuando fueran requeridos, a exhibir los referidos comprobantes, guías de remisión y/o documentos a los funcionarios de la administración tributaria o, de ser el caso, a facilitar, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que indique la Sunat mediante resolución, cualquier información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.

Además, los destinatarios y los transportistas que indique la Sunat deberán comunicar a esta, en la forma y condiciones que señale, aspectos relativos a los bienes que se trasladan y/o a la información de los documentos que sustentan el traslado. El incumplimiento de la forma y condiciones, de acuerdo a lo que señale la Sunat, determinará que se tenga como no presentada la referida comunicación.

DECLARACIÓN ANUAL DE NOTARIOS

R. 138-99/Sunat.

ART. 1º.—Apruébese el “Reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Notarios”, que forma parte integrante de la presente resolución y consta de nueve (9) artículos, tres (3) disposiciones transitorias y un anexo.

R. 138-99/Sunat.

ART. 2º.—La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

NOTA: La R. 138-99/Sunat fue publicada el día 14 de diciembre de 1999.

REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE NOTARIOS

Regl. Declaración Anual Notarios.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efecto del presente reglamento se entenderá por:

a) Modificado. R. 005-2000/Sunat, Art. 1º. Notario. A la persona autorizada para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, cuya función se encuentra regulada por el Decreto Ley N° 26002 y sus normas modificatorias y complementarias.

b) Declaración. A la Declaración Anual de Notarios regulada por el presente reglamento.

c) Operaciones patrimoniales. A los actos que tengan como objeto la transferencia o cesión de bienes, entre ellos, actos que suponen la transferencia de bienes, muebles o inmuebles, tales como, compraventa, donación, permuta y anticipo de legítima; actos que suponen la constitución o extinción de derechos reales de uso, usufructo y superficie; actos que suponen la constitución, modificación o extinción de derechos reales de garantía; arrendamiento y arrendamiento financiero; contratos de mutuo; fideicomiso; contratos de colaboración empresarial.

d) Código. Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

e) Incorporado. R. 139-2000/Sunat, Art. 2º. Autorización de libros y registros. A la legalización de libros de actas; así como de libros y registros contables vinculados a asuntos tributarios, efectuada al amparo de lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 086-2000/Sunat.

Cuando se mencionen artículos o anexos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos al presente reglamento.

NOTA: La R. 086-2000/Sunat fue derogada y reemplazada por la R. 132-2001/Sunat. Posteriormente, la R. 132-2001/Sunat fue derogada y reemplazada por la R. 234-2006/Sunat.

Regl. Declaración Anual Notarios.

ART. 2º.—**Naturaleza de la declaración y de la constancia de no tener información a declarar.** La información contenida en la declaración y en la “Constancia de no tener información a declarar”, tiene carácter de declaración jurada conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del código y se rige por las normas del presente reglamento.

Regl. Declaración Anual Notarios.

ART. 3º.—**Sustituido. R. 053-2007/Sunat, Art. 2º.** Se encuentran obligados a presentar la declaración los notarios a nivel nacional que durante el ejercicio hayan, por lo menos:

- a. Realizado una autorización de libros y registros;
- b. Otorgado una escritura pública que contenga operaciones patrimoniales;
- c. Legalizado un formulario registral;
- d. Participado en la transferencia de bienes muebles registrables o no registrables; o
- e. **Sustituido. R. 041-2012/Sunat, Art. 2º.** Certificado un formulario de inscripción o autorizado un acta notarial en los que conste una garantía mobiliaria.

Los notarios que no hubieran realizado ninguno de los actos señalados en el párrafo anterior deberán presentar el formato denominado “Constancia de no tener información a declarar”.

Cuando se produzca el cese del notario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley N° 26002, el notario que se encargue del oficio y cierre de registros deberá presentar, a nombre del notario que cesa, la declaración o “Constancia de no tener información a declarar”, correspondiente al ejercicio en el que se produjo el cese. También presentará la declaración o “Constancia de no tener información a declarar” correspondiente al ejercicio anterior, si al momento del cese no hubiera vencido el plazo para presentar dicha declaración o constancia. En todos los casos a que se refiere el presente párrafo, el notario encargado utilizará el número de RUC del notario cesado.

NOTA: La R. 053-2007/Sunat, modificó el primer párrafo del artículo 3º del Reglamento de Declaración de Notarios, incluidos los literales hasta el e).

Regl. Declaración Anual Notarios.

ART. 4º.—**Sustituido. R. 009-2003/Sunat, Art. 1º. Forma de presentación de la declaración.** La declaración será presentada a través del medio informático desarrollado por la Sunat para el registro de la información de la declaración, denominado “Programa de Declaración Telemática de Notarios” (PDT de Notarios).

Sustituido. R. 078-2005/Sunat, Art. 3º. El PDT de notarios será presentado a través de internet, en Sunat Virtual, cuya dirección es: <http://www.sunat.gob.pe>, para lo cual el declarante deberá obtener previamente su código de usuario y la clave de acceso a Sunat Operaciones en Línea, conforme al procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que regulan la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán realizar diversas operaciones a través de internet.

Incorporado. R. 078-2005/Sunat, Art. 3°. Excepcionalmente, cuando se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que inhabiliten temporalmente Sunat Virtual o Sunat Operaciones en Línea e impidan a los contribuyentes presentar su declaración durante los días de vencimiento, podrán presentarla en las dependencias de la Sunat o en los centros de servicios al contribuyente, según corresponda.

Regl. Declaración Anual Notarios.

ART. 5°.—Forma de presentación de la constancia de no tener información a declarar. La “Constancia de no tener información a declarar” será presentada en dos (2) ejemplares, que el notario deberá imprimir de la dirección Internet señalada en el artículo 8°, sirviéndole uno de los mismos como cargo de tal presentación.

Regl. Declaración Anual Notarios.

ART. 6°.—Modificación de la declaración. Para modificar cualquier dato de la declaración presentada y/o añadir información a la misma, de ser el caso, el notario presentará una nueva declaración, que deberá contener la información anterior además de las modificaciones y/o agregados efectuados. Para este efecto, el notario utilizará la misma base de datos sobre la que se generó la declaración original.

Regl. Declaración Anual Notarios.

ART. 7°.—Registro de la información, presentación y aceptación o rechazo de la declaración. El notario deberá registrar la información siguiendo las instrucciones establecidas en el PDT de Notario. La declaración deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Datos de identificación del notario: Apellidos, nombres y número de RUC.
- b) Ejercicio al que corresponde la declaración.
- c) **Sustituido. R. 053-2007/Sunat, Art. 3°.** Alguna de las operaciones enumeradas en el primer párrafo del artículo 3°.
- d) **Derogado. R. 053-2007/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

Concluido el registro de la información, ésta deberá grabarse en disquetes de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas.

El disquete será rechazado, si luego de verificado, se presenta por lo menos una de las siguientes situaciones:

1. Contiene virus informático.
2. Presenta defectos de lectura.
3. Los archivos no fueron generados por el PDT de Notarios.
4. Falta algún archivo o su tamaño no corresponde al generado por el PDT de Notarios.
5. La información presenta modificaciones de contenido.

De no mediar rechazo conforme a lo señalado, el personal de recepción almacenará la información, devolverá los disquetes y procederá a emitir y sellar la “Constancia de Presentación de la Declaración Anual de Notarios”, la misma que será entregada al notario.

Las declaraciones rechazadas por alguna de las situaciones señaladas, serán consideradas para todos sus efectos como no presentadas.

Regl. Declaración Anual Notarios.

ART. 8°.—Distribución del PDT de Notarios y de la Constancia de no tener información a declarar. El PDT de Notarios y la “Constancia de no tener información a declarar”, estarán a disposición de los notarios para su copiado en la dirección Internet <http://www.sunat.gob.pe>. La Sunat a través de las intendencias regionales y oficinas zonales según corresponda, facilitará el PDT de Notarios y la referida constancia, a aquellos notarios que no tuvieran acceso a Internet.

Regl. Declaración Anual Notarios.

ART. 9°.—Modificado. R. 030-2002/Sunat, Art. 2°. Plazo y lugar de presentación. La declaración o la “Constancia de no tener información a declarar” según sea el caso, deberá ser presentada el último día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente al que corresponda.

Tratándose de buenos contribuyentes, la presentación de los mencionados documentos, se realizará el tercer día hábil del mes de febrero del ejercicio siguiente al que corresponda.

Cuando se produzca el cese del notario, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 3°, la presentación de la declaración o la “Constancia de no tener información a declarar” se efectuará en los plazos señalados en los párrafos anteriores, según corresponda, o en el plazo de treinta días contados desde la fecha en que se designe a un notario que se encargue del oficio.

La declaración deberá presentarse en los siguientes lugares:

- a) En el caso de principales contribuyentes, en las dependencias de la Sunat de su jurisdicción, donde presentan sus declaraciones mensuales.

b) En el caso de medianos y pequeños contribuyentes:

b.1) En la dependencia de la Sunat o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat correspondientes a la Intendencia Regional u oficina zonal de su jurisdicción.

b.2) Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes de la Intendencia Regional Lima, en cualesquiera de los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.

PLAZO PARA PRESENTAR EL PDT NOTARIOS DEL AÑO 2013

R. 026-2014/Sunat.

Artículo Único.—**Prórroga del plazo de presentación de la Declaración Anual de Notarios correspondiente al Ejercicio 2013.** La Declaración Anual de Notarios o la "Constancia de no tener información a declarar", según sea el caso, correspondiente al ejercicio 2013, deberá ser presentada hasta el 18 de febrero del 2014.

Tratándose de buenos contribuyentes, la presentación de los mencionados documentos deberá realizarse hasta el 21 de febrero del 2014.

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PDT NOTARIOS 2009

R. 032-2010/Sunat.

Artículo Único.—**Modificación del plazo de presentación de la Declaración Anual de Notarios correspondiente al ejercicio 2009.** La Declaración Anual de Notarios o la "Constancia de no tener información a declarar", según sea el caso, correspondiente al ejercicio 2009, podrá ser presentada hasta el último día hábil del mes de abril del 2010.

PLAZO PARA LA PRESENTAR EL PDT NOTARIOS 2011

R. 297-2011/Sunat.

Artículo Único.—**Prórroga del plazo de presentación de la declaración anual de notarios correspondiente al ejercicio 2011.** La Declaración Anual de Notarios o la "Constancia de no tener información a declarar", según sea el caso, correspondiente al ejercicio 2011, podrá ser presentada hasta el último día hábil del mes de abril del 2012.

Tratándose de buenos contribuyentes, la presentación de los mencionados documentos se realizará hasta el 4 de mayo del 2012.

PDT NOTARIOS

R. 087-2010/Sunat.

Artículo Único.—**Aprobación de nueva versión del PDT de Notarios, Formulario Virtual N° 3520.** Apruébase el PDT de Notarios, Formulario Virtual N° 3520 - Versión 3.2, a ser utilizado para la elaboración y presentación de la Declaración Anual de Notarios a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 138-99/Sunat y normas modificatorias.

La nueva versión del PDT de Notarios, Formulario Virtual N° 3520 aprobada por la presente resolución estará a disposición de los interesados a partir del 22 de marzo del 2010, en el portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 087-2010/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Utilización del PDT de Notarios, Formulario Virtual N° 3520 - Versión 3.1.** Los notarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren omisos a la presentación de la Declaración Anual de Notarios correspondiente al ejercicio 2008 o anteriores, o deseen presentar una rectificatoria de la declaración correspondiente a dichos ejercicios, deberán regularizar dicha presentación utilizando el PDT de Notarios, Formulario Virtual N° 3520 - Versión 3.1. La presentación se efectuará según lo señalado en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 138-99/Sunat y normas modificatorias.

R. 041-2012/Sunat.

ART. 3°.—**Aprobación de la nueva versión del PDT de notarios, Formulario Virtual N° 3520.** Apruébase el PDT de Notarios, Formulario Virtual N° 3520 - Versión 3.3 a ser utilizado para la elaboración y presentación de la Declaración Anual de Notarios a que se refiere el reglamento.

La nueva versión del PDT de Notarios, Formulario Virtual N° 3520 aprobada por la presente resolución, estará a disposición de los interesados en el portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, a partir del día siguiente de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención de la nueva versión del mencionado PDT a los contribuyentes que no tuvieran acceso a la internet.

R. 041-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Utilización de la nueva versión del PDT de notarios para presentar o rectificar la declaración anual de notarios correspondiente al ejercicio 2010 o anteriores.** Los notarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren omisos a la presentación de la Declaración Anual de Notarios correspondiente al ejercicio 2010 o anteriores, o deseen presentar una rectificatoria de la declaración correspondiente a dichos ejercicios, deberán regularizar dicha presentación utilizando el PDT de Notarios, Formulario Virtual N° 3520 - Versión 3.3 aprobado por la presente resolución. La presentación se efectuará según lo señalado en el artículo 4° del reglamento.

R. 005-2000/Sunat.

ART. 2°.—Precísase que la Declaración Anual de Notarios a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 138-99/Sunat es una declaración informativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/Sunat.

NOTA: Según Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 16 de enero del 2000.

R. 033-2001/Sunat.

ART. 4°.—Precísese que, para efectos del reglamento, se entiende por escritura pública al documento incorporado al protocolo notarial y autorizado por el notario, que contiene uno o más actos jurídicos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Ley N° 26002 - Ley de Notariado.

En tal sentido, se encuentran obligados a presentar la declaración de notarios que durante el ejercicio, hayan autorizado por lo menos una escritura pública que contenga operaciones patrimoniales, sin importar la fecha de ingreso de la minuta, numeración del kardex o transcripción al protocolo notarial.

R. 033-2001/Sunat.

ART. 5°.—Precísese que los libros de actas a que se refiere el inciso e) del artículo 1° del reglamento, corresponden a los libros de actas que se encuentran obligados a llevar las sociedades a que se refiere la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada reguladas por el Decreto Ley N° 21621 y normas modificatorias.

TÍTULO SEXTO

TRIBUNAL FISCAL

TUO - D. Leg. 816.

ART. 98.—Composición del Tribunal Fiscal. El Tribunal Fiscal está conformado por:

1. La Presidencia del Tribunal Fiscal, integrada por el vocal presidente quien representa al Tribunal Fiscal.
2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de sala plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus salas.

La sala plena podrá ser convocada de oficio por el presidente del Tribunal Fiscal o a pedido de cualquiera de las salas. En caso que el asunto o asuntos a tratarse estuvieran referidos a disposiciones de competencia exclusiva de las salas especializadas en materia tributaria o de las salas especializadas en materia aduanera, el pleno podrá estar integrado exclusivamente por las salas competentes por razón de la materia, estando presidida por el presidente del Tribunal Fiscal, quien tendrá voto dirimente.

Incorporado. Ley 30264, Art. 16. Asimismo, el presidente del Tribunal Fiscal podrá convocar a sala plena, de oficio o a petición de los resolutores - secretarios de atención de quejas, por temas vinculados a asuntos de competencia de éstos. Los acuerdos de sala plena vinculados a estos temas que se ajusten a lo establecido en el artículo 154 serán recogidos en las resoluciones de la Oficina de Atención de Quejas.

3. La Vocalía Administrativa, integrada por un vocal administrativo encargado de la función administrativa.

4. Las salas especializadas, cuyo número será establecido por decreto supremo según las necesidades operativas del Tribunal Fiscal. La especialidad de las salas será establecida por el presidente del Tribunal Fiscal, quien podrá tener en cuenta la materia, el tributo, el órgano administrador y/o cualquier otro criterio general que justifique la implementación de la especialidad.

Cada sala está conformada por tres (3) vocales, que deberán ser profesionales de reconocida solvencia moral y versación en materia tributaria o aduanera según corresponda, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o diez (10) años de experiencia en materia tributaria o aduanera, en su caso, de los cuales uno ejercerá el cargo de presidente de sala. Además contarán con un secretario relator de profesión abogado y con asesores en materia tributaria y aduanera.

5. La Oficina de Atención de Quejas, integrada por los resolutores - secretarios de atención de quejas, de profesión abogado.

Los miembros del Tribunal Fiscal señalados en el presente artículo desempeñarán el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, estando prohibidos de ejercer su profesión, actividades mercantiles e intervenir en entidades vinculadas con dichas actividades, salvo el ejercicio de la docencia universitaria.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 99.—Nombramiento y ratificación de los miembros del Tribunal Fiscal. El vocal presidente, vocal administrativo y los demás vocales del Tribunal Fiscal son nombrados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, por un período de tres (03) años.

Corresponde al presidente del Tribunal Fiscal designar al presidente de las salas especializadas, disponer la conformación de las salas y proponer a los secretarios relatores, cuyo nombramiento se efectuará mediante resolución ministerial.

Los miembros del Tribunal Fiscal serán ratificados cada tres (03) años. Sin embargo, serán removidos de sus cargos si incurren en negligencia, incompetencia o inmoralidad, sin perjuicio de las faltas de carácter disciplinario previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueba el procedimiento de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal.

TUO - D. Leg. 816.

Vigésimo Cuarta Disposición Transitoria.—Procedimiento de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal. El decreto supremo a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 99 del Código Tributario, deberá ser emitido dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma.

TUO - D. Leg. 816.

Vigésimo Quinta Disposición Transitoria.—Procesos de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal pendientes. Los procesos de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, se regirán por el procedimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 99 del Código Tributario.

El plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 99 del Código Tributario, será de aplicación para aquéllos vocales nombrados y que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma no hayan cumplido el periodo para su ratificación.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 100.—Sustituido. D. Leg. 1421, Art. 3°. Deber de abstención de los vocales y resolutores - secretarios de atención de quejas del Tribunal Fiscal. Los vocales y resolutores - secretarios de atención de quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La causal prevista por el numeral 1) del mencionado artículo 97 también es aplicable cuando el vocal o resolutor - secretario de atención de quejas es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con miembros de la administración tributaria que tengan o hayan tenido, según corresponda, participación directa y activa en los procedimientos que dieron origen a los actos que son materia de apelación o queja en el Tribunal Fiscal, lo que debe acreditarse documentariamente.

Asimismo, la causal prevista por el numeral 5) del mismo artículo 97 también es aplicable cuando el vocal o resolutor - secretario de atención de quejas haya tenido en los últimos doce (12) meses relación de servicio o de subordinación con la administración tributaria de la que proviene el expediente, siempre que el vocal o resolutor - secretario de atención de quejas haya tenido participación directa y activa en los procedimientos que dieron origen a los actos que son materia de apelación o queja en el Tribunal Fiscal, lo que debe acreditarse documentariamente.

RTF.—La recusación para la inhibición de un vocal se tramita y resuelve por los otros miembros de la sala. “Que al no existir procedimiento previsto en el Código Tributario para resolver la recusación, se debe adoptar el procedimiento previsto en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispositivo según el cual la recusación o inhibición de un vocal se tramita y resuelve por los otros miembros de la sala, haciendo resolución dos votos conformes, según Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Fiscal de fecha 21 de agosto de 1997”. (TF, RTF 694-2-97, set. 03/97, V. P. Zelaya Vidal)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 101.—Funcionamiento y atribuciones del Tribunal Fiscal. Las salas del Tribunal Fiscal se reunirán con la periodicidad que se establezca por acuerdo de sala plena. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia de los tres (3) vocales y para adoptar resoluciones, dos (2) votos conformes, salvo en las materias de menor complejidad que serán resueltas por los vocales del Tribunal Fiscal como órganos unipersonales. Para estos efectos, mediante acuerdo de sala plena se aprobarán las materias consideradas de menor complejidad.

Son atribuciones del Tribunal Fiscal:

1. **Sustituido. D. Leg. 1315, Art. 3°.** Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la administración tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

También podrá conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de multa que se apliquen por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

2. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones que expida la Sunat, sobre los derechos aduaneros, clasificaciones arancelarias y sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas conexas y los pertinentes al Código Tributario.
3. Conocer y resolver en última instancia administrativa, las apelaciones respecto de la sanción de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las sanciones que sustituyan a esta última de acuerdo a lo establecido en el artículo 183, según lo dispuesto en las normas sobre la materia.
4. Resolver las cuestiones de competencia que se susciten en materia tributaria.
5. **Sustituido. D. Leg. 1315, Art. 3°.** Atender las quejas que presenten los administrados contra la administración tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

La atención de las referidas quejas será efectuada por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal.

6. Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia.
7. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria y aduanera.
8. Resolver en vía de apelación las tercerías que se interpongan con motivo del procedimiento de cobranza coactiva.
9. Celebrar convenios con otras entidades del sector público, a fin de realizar la notificación de sus resoluciones, así como otros que permitan el mejor desarrollo de los procedimientos tributarios.

Ley 28969.

ART. 5°.—Ampliación de competencias del Tribunal Fiscal. Son atribuciones del Tribunal Fiscal:

1. Conocer en última instancia administrativa las apelaciones presentadas contra resoluciones que expida la Sunat en los expedientes vinculados a la regalía minera.
2. Resolver los recursos de queja que presenten los sujetos obligados al pago de la regalía minera contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en la presente ley.
3. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para cubrir las deficiencias en la legislación sobre la regalía minera.
4. Resolver en vía de apelación las intervenciones excluyentes de propiedad que se interpongan con motivo de procedimiento de cobranza coactiva en el caso de la regalía minera.

Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 del Código Tributario.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 102.—Jerarquía de las normas. Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154.

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA

TUO - D. Leg. 816.

ART. 102-A.—Incorporado. D. Leg. 1315, Art. 4°. Formas de asistencia administrativa mutua en materia tributaria. La Sunat presta y solicita asistencia administrativa mutua en materia tributaria a la autoridad competente según lo señalado en los convenios internacionales y de manera complementaria, de acuerdo a lo dispuesto en el presente código.

La Sunat proporciona la información solicitada, aun cuando carezca de interés fiscal y asume que la información solicitada por la autoridad competente es relevante para los fines tributarios del convenio internacional.

La asistencia administrativa comprende las siguientes formas:

- a) Intercambio de información, que puede ser a solicitud, espontánea y automática. También puede realizarse por medio de fiscalizaciones simultáneas y en el extranjero.
- b) Asistencia en el cobro de deuda tributaria incluyendo el establecimiento de medidas cautelares.
- c) Notificación de documentos.

La Sunat para efecto de solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria se dirige a la autoridad competente, considerando los plazos de prescripción previstos en el artículo 43.

La información o documentación que la autoridad competente proporcione en el marco de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria puede ser utilizada por la Sunat como medio probatorio para efecto de los procedimientos tributarios o procesos judiciales, salvo disposición en contrario.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 102-B.—Incorporado. D. Leg. 1315, Art. 4°. Intercambio de información - Aspectos generales.

- a) La información a que se refiere el artículo 85 es materia de intercambio con la autoridad competente.
- b) La información presentada por las empresas del sistema financiero nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 87, es materia de intercambio con la autoridad competente.
- c) La transferencia de la información, que realice la Sunat a la autoridad competente, que corresponda a información calificada como datos personales por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, está comprendida dentro de la autorización legal a que se refiere el numeral 1 del artículo 14 de la citada ley.
- d) La información que otro Estado proporcione a la Sunat en virtud del intercambio de información debe ser utilizada para sus fines como administración tributaria, conforme a su competencia.
- e) Para efecto de la notificación de los documentos necesarios para obtener la información a intercambiar se considera que la mención a deudor tributario que se realiza en los artículos 104 y 105 incluye a aquellos sujetos a los que se les requiere información con solo el fin de atender las obligaciones derivadas de la normativa de asistencia administrativa mutua tributaria.

En caso que el sujeto o tercero del cual se deba obtener la información no hubiera o no se encuentre obligado a fijar domicilio fiscal, se considera como tal, para efecto de la aplicación del artículo 104, a aquel domicilio informado por la autoridad competente, siempre que la dirección exista.

Lo dispuesto en el presente inciso también es de aplicación para efecto de lo dispuesto en los demás artículos del presente título.

f) La Sunat no se encuentra obligada a solicitar información a la autoridad competente, a solicitud de un administrado.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 102-C.—Incorporado. D. Leg. 1315, Art. 4°. Intercambio de información a solicitud. La Sunat proporciona la información tributaria y la documentación de soporte, con la que cuente, a la autoridad competente que lo solicite teniendo en cuenta, de ser el caso, lo dispuesto en los convenios internacionales.

Si la Sunat no tiene la información solicitada, aplica las facultades previstas en el artículo 62 para requerir tanto dicha información como la documentación que la soporte, directamente al sujeto respecto del cual se debe proporcionar la información o a un tercero.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 102-D.—Incorporado. D. Leg. 1315, Art. 4°. Intercambio automático de información. La Sunat comunica periódicamente, mediante intercambio automático, a la autoridad competente, la información y los datos que se acuerden en los convenios internacionales.

Esta forma de intercambio incluye al intercambio automático de información financiera.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 102-E.—Incorporado. D. Leg. 1315, Art. 4°. Intercambio de información espontáneo. La Sunat puede intercambiar información de manera espontánea cuando obtuviera información que considere que sea de interés para la autoridad competente.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 102-F.—Incorporado. D. Leg. 1315, Art. 4°. Intercambio de información mediante fiscalizaciones simultáneas y en el extranjero. En aplicación de los convenios internacionales, la Sunat puede acordar, con una o más autoridades competentes, examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio y aplicando su normativa interna, la situación fiscal de un(os) sujeto(s), con la finalidad de intercambiar información relevante. Para tal efecto, puede acordar con las referidas autoridades los lineamientos y las acciones de fiscalización a realizar.

También puede acordar que en la fiscalización se encuentren presentes los representantes de la autoridad competente.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 102-G.—Incorporado. D. Leg. 1315, Art. 4°. Asistencia en el cobro y establecimiento de medidas cautelares. Cuando la Sunat en virtud de los convenios internacionales, deba prestar asistencia en el cobro de las deudas tributarias a la autoridad competente, se aplica:

a) Lo dispuesto en el artículo 55.

b) Las disposiciones referidas al pago de la deuda tributaria, considerando:

i. Como deuda tributaria, para efecto del artículo 28, al monto del tributo o de la multa por infracciones tributarias que conste en el documento remitido por la autoridad competente y los intereses comunicados por la citada autoridad.

ii. Como medios de pago aplicables, a los establecidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 32.

iii. En el caso de aquel sujeto obligado al pago de la deuda remitida por la autoridad competente, que a su vez es contribuyente o responsable de tributos administrados por la Sunat, como lugar de pago a aquellos establecidos para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Sunat y como formulario a aquel que esta regule a través de resolución de superintendencia.

iv. En el caso de aquel sujeto que no tuviera la condición de contribuyente o responsable por tributos administrados por la Sunat, los medios de pago establecidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 32 y como lugar de pago y formulario a utilizar al que para tal efecto se establezca mediante resolución de Superintendencia.

c) La asistencia en el cobro por la Sunat se inicia con una notificación de una resolución de ejecución coactiva al sujeto obligado del monto de la deuda tributaria a su cargo, a fin de que cumpla con realizar el pago en el plazo de siete días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Previamente, la Sunat debe haber notificado el documento remitido por la autoridad competente donde conste la deuda tributaria.

d) Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la Sunat procederá a ejercer las acciones de cobranza coactiva, para efecto de lo cual el ejecutor coactivo a que se refiere el artículo 114 estará facultado a aplicar las disposiciones del Título II del Libro Tercero del presente código, sus normas reglamentarias y demás normas relacionadas, debiendo considerarse lo siguiente:

i. Como supuesto de deuda exigible a que se refiere el artículo 115 del presente código, al monto establecido en el documento remitido por la autoridad competente.

La Sunat asume la exigibilidad de la deuda remitida por lo que, sin perjuicio de lo establecido en el numeral v no procede iniciarse ante la Sunat procedimiento contencioso tributario alguno respecto de deuda tributaria remitida por la autoridad competente ni solicitudes de contencioso tributario alguno respecto de deuda tributaria remitida por la autoridad competente ni solicitudes de prescripción o compensación o devolución de la citada deuda debiendo presentarse dicha solicitud ante la autoridad extranjera.

ii. Cuando el sujeto obligado al pago, adicionalmente, tenga deudas en cobranza coactiva por tributos administrados por la Sunat y se hubiera dispuesto la acumulación de los procedimientos de cobranza coactiva, el pago se imputará en primer lugar a las deudas emitidas por la Sunat considerando lo dispuesto en el artículo 31 y el saldo se aplicará a la deuda remitida por la autoridad competente.

iii. Se inicia el procedimiento de cobranza coactiva aun cuando el monto pendiente de pago fuera inferior al monto referido en el último párrafo del artículo 117.

iv. Como supuesto de suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva referido en el artículo 119, la comunicación que realice el sujeto obligado respecto a:

1. La existencia de un medio impugnatorio o litigio en el país de la autoridad competente contra la deuda tributaria en cobranza.

2. La inexistencia de la deuda tributaria en cobranza. En ambos casos, la Sunat debe pedir la opinión de la autoridad competente sobre la comunicación presentada y la continuación del procedimiento, prosiguiéndose las acciones de cobranza cuando esta se pronuncie por la continuación del procedimiento. La respuesta de la autoridad competente, se notifica al sujeto obligado al pago.

v. El procedimiento de cobranza coactiva que realiza la Sunat concluye por la cancelación de la deuda cuya cobranza ha sido solicitada por la autoridad competente o cuando esta lo solicite.

Cuando la Sunat solicite a la autoridad competente que la asista en el cobro de la deuda tributaria correspondiente a los tributos a su cargo, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria a que se refiere el numeral 2 del artículo 45 se interrumpe con la presentación de la mencionada solicitud.

En aplicación de los convenios internacionales, el ejecutor coactivo únicamente puede adoptar medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva si ello fuera previa y expresamente solicitado por la autoridad competente y el pedido se fundamente en razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa según lo establecido en el artículo 56. El plazo de las citadas medidas se computa conforme a lo dispuesto en el artículo 57.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 102-H.—Incorporado. D. Leg. 1315, Art. 4°. Asistencia en la notificación. La Sunat, al amparo de los convenios internacionales, puede solicitar a la autoridad competente que notifique los documentos que esta hubiera emitido. La notificación que efectúe la autoridad competente, de acuerdo a su normativa, tiene el mismo efecto legal que aquella que hubiera sido realizada por la Sunat.

Cuando la Sunat realice la notificación de documentos en virtud de los convenios internacionales, podrá aplicar las formas de notificación establecidas en los artículos 104 y 105. Las citadas notificaciones surten efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 106.

Los documentos serán notificados en el idioma en que sean recibidos por la Sunat, salvo disposición diferente establecida en los convenios internacionales.

RTF VINCULANTE.—No continuará la aplicación de las resoluciones de observancia obligatoria en las que el TF analizó ordenanzas municipales para establecer si cumplían con los parámetros del TC sobre el costo de los arbitrios. "Los criterios contenidos en resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal que constituyen precedente de observancia obligatoria, en las que se analizaron ordenanzas municipales a fin de determinar si cumplían los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional en cuanto a la determinación del costo de los arbitrios municipales y su distribución, no seguirán siendo aplicados, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC". (TF, RTF 11541-7-2014, oct. 08/2014, V. P. Muñoz García)

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de octubre del 2014.

RTF VINCULANTE.—Responsabilidad por incumplimiento de resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal. "Si bien es cierto el Tribunal Fiscal carece de competencia para aplicar sanciones a los funcionarios de la administración tributaria que incumplen sus resoluciones, la asesoría jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas en el Informe N° 1070-94-EF/60, ha opinado que aquellos incurren en responsabilidad penal –delito de violencia y resistencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal– la deberá hacer efectiva el Poder Judicial a través del proceso penal correspondiente, el mismo que se inicia con la denuncia que interpone el Procurador Público del sector, sin perjuicio de la responsabilidad civil". (TF, RTF 681-3-98, ago. 10/98, V. P. Santiváñez Yuli)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y de carácter general. Fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10 de setiembre de 1998.

JURISPRUDENCIA.—Frente a dos criterios del TF corresponde la aplicación del criterio más favorable al administrado. "Frente a la coexistencia de dos (2) criterios ante la autoridad administrativa (Tribunal Fiscal), en donde uno es más beneficioso que el otro, hace concluir a este Colegiado Supremo que corresponde la aplicación del principio de favorabilidad, contemplado en el numeral 5) del artículo 230 de la Ley N° 27444, pues corresponde la aplicación de la norma o criterio más favorable al administrado, aun cuando este se hubiere establecido después de ocurrido los hechos que se pretende sancionar". (CS, Cas. 368-2015-Lima, jul. 03/2017, S. S. Lama More)

JURISPRUDENCIA.—TC deja sin efecto precedente de observancia obligatoria que permitía a los tribunales administrativos ejercer el control difuso. "Dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo". (TC, Sent. del Pleno - Exp. 04293-2012-PA/TC, mar. 18/2014, S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública resulta obligado a preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional. "Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38, 51 y 138 de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución." (TC, Exp. 3741-2004-AA/TC, oct. 23/2006. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—La Constitución como norma vinculante para la Administración Pública. "En efecto, es preciso dejar a un lado la errónea tesis conforme a la cual la Administración Pública se encuentra vinculada a la ley o a las normas expedidas por las entidades de gobierno, sin poder cuestionar su constitucionalidad. El artículo 38 de la Constitución es meridianamente claro al señalar que todos los peruanos (la Administración incluida desde luego) tienen el deber de respetarla y defenderla". (TC, Exp. 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, entre otros acumulados, jun. 03/2005)

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FISCAL

R. M. 270-2013-EF/41.

ART. 1°.—**De la aprobación del procedimiento de notificación por medio electrónico.** Apruébese el Procedimiento de Notificación por Medio Electrónico a través del cual el Tribunal Fiscal puede notificar los actos administrativos que emite u otros actos que faciliten la resolución de las controversias, señalados en el anexo que forma parte de la presente resolución ministerial.

ANEXO

R. M. 270-2013-EF/41.

Actos administrativos y otros actos sujetos a notificación por medio electrónico

N°	Tipo de documento	Detalle
1	Resoluciones emitidas por los vocales de las salas especializadas y por los resolutores secretarios de la Oficina de Atención de Quejas	Expedidas en expedientes de apelación ¹ , quejas y solicitudes de corrección, ampliación o aclaración, según corresponda.
2	Proveídos u oficios	Requerimientos de información a los usuarios.
3	Citaciones	Actos mediante los que se cita a informe oral, regulado en el artículo 150 del Código Tributario.

1 Incluye las apelaciones contra las resoluciones que resuelven tercerías o intervenciones excluyentes de propiedad.

R. M. 270-2013-EF/41.

ART. 2°.—**De las definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

a. Código de Usuario: Al texto conformado por números y/o letras que permite identificar al Usuario que acceda al Buzón Electrónico a través del enlace "Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal" en la página web del Tribunal Fiscal del portal del Ministerio de Economía y Finanzas <http://www.mef.gob.pe>.

b. Clave de Acceso: Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del Usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso al Buzón Electrónico a través del enlace "Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal" en la página web del Tribunal Fiscal del portal del Ministerio de Economía y Finanzas <http://www.mef.gob.pe>.

c. Usuarios: A las partes en los procedimientos tributarios en trámite ante el Tribunal Fiscal.

d. Certificado Digital: Al documento credencial electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, el cual vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad, conforme al glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.

e. Entidad de certificación: A la persona jurídica pública o privada que presta indistintamente servicios de producción, emisión, gestión, cancelación u otros servicios inherentes a la certificación digital. Asimismo, puede asumir las funciones de registro o verificación, conforme al glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.

f. Firma digital: A aquella firma electrónica que utilizando una técnica de criptografía asimétrica permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior.

g. Buzón electrónico: A la casilla a la que se accede a través del enlace "Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal" en la página web del Tribunal Fiscal del portal del Ministerio de Economía y Finanzas <http://www.mef.gob.pe>.

h. Titular de la firma: Al funcionario responsable de la emisión de los actos administrativos o documentación correspondiente.

i. Formato de Documento Portátil (PDF): Es el estándar ISO (ISO 19005-1:2005) para archivos contenedores de documentos electrónicos con vistas a su preservación de larga duración.

j. Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales: Al aprobado con el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y normas modificatorias.

R. M. 270-2013-EF/41.

ART. 3°.—**Del registro de usuarios.** Para efecto de realizar la notificación por medio electrónico, el usuario debe manifestar al Tribunal Fiscal su voluntad de ser notificado mediante dicho medio, utilizando el formato disponible en el enlace de "Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal" en la página web del Tribunal Fiscal del portal del Ministerio de Economía y Finanzas <http://www.mef.gob.pe>.

La solicitud contenida en el formato a que se refiere el párrafo anterior sólo procede si el usuario tiene por lo menos un expediente respecto del cual no se haya emitido la resolución que pone fin al procedimiento, lo que es comunicado por el Tribunal Fiscal al momento del registro del formato.

De ser así, el formato impreso suscrito por el usuario o su representante legal debidamente acreditado, se presenta en la Mesa de Partes del Tribunal Fiscal.

En caso que al momento de presentar el formato ante la Mesa de Partes del Tribunal Fiscal, las resoluciones que ponen fin a los procedimientos pendientes estén en proceso de despacho, se comunica al usuario o su representante legal dicha situación, no correspondiendo, en este caso, la afiliación al sistema de notificación por medios electrónicos.

Adicionalmente, tratándose de usuarios –administraciones tributarias– la procedencia de su solicitud se comunica al momento del registro del formato, considerando la capacidad del buzón electrónico que se requiera.

R. M. 270-2013-EF/41.

ART. 4°.—De la entrega del código de usuario y la clave de acceso. Luego de la presentación en mesa de partes del formato impreso debidamente suscrito, de corresponder, se procede a efectuar en dicha oportunidad, la entrega del código de usuario y clave de acceso al buzón electrónico.

La afiliación al sistema de “Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal” surte efectos a partir del día hábil siguiente de la entrega del código de usuario y clave de acceso al buzón electrónico, respecto de todos los expedientes que se mantengan en trámite y de los que ingresen con posterioridad.

R. M. 270-2013-EF/41.

ART. 5°.—De la notificación por medio electrónico y de los mecanismos de seguridad. Para efecto de realizar la notificación por medio electrónico, el Tribunal Fiscal deposita en el buzón electrónico al que accederá el usuario, el documento en el cual consta el acto administrativo u otros actos que faciliten la resolución de las controversias, el cual es un archivo de Formato de Documento Portátil (PDF) que cuenta con firma digital.

La citada notificación se considera efectuada y surte efectos el día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104 y en el artículo 106 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

La firma digital debe haber sido generada a partir de certificados digitales que permitan identificar la identidad del titular que firma digitalmente, garantizándose la integridad del contenido y que se pueda advertir cualquier alteración en la información enviada.

La notificación por medio electrónico debe garantizar una fecha y hora cierta de depósito del documento.

R. M. 270-2013-EF/41.

ART. 6°.—De los requisitos para efectuar las notificaciones. El Tribunal Fiscal puede efectuar la notificación por medio electrónico siempre que los usuarios hayan obtenido su clave de acceso y código de usuario.

R. M. 270-2013-EF/41.

ART. 7°.—De las obligaciones del usuario. Es deber del usuario consultar periódicamente el buzón electrónico, una vez que se confirme su afiliación al Procedimiento de Notificación por Medio Electrónico de los actos administrativos y otros actos que emita el Tribunal Fiscal, vinculados a los procedimientos tributarios interpuestos en dicha instancia.

R. M. 270-2013-EF/41.

ART. 8°.—De la desafiliación del servicio de notificaciones por medio electrónico. Para desafiliarse del Procedimiento de Notificación por Medio Electrónico, el usuario debe presentar en la mesa de partes del Tribunal Fiscal el formato de desafiliación suscrito por el usuario o su representante legal debidamente acreditado, el cual se encuentra en el enlace “Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal” en la página web del Tribunal Fiscal del portal del Ministerio de Economía y Finanzas <http://www.mef.gob.pe>.

La desafiliación al Procedimiento de Notificación por Medio Electrónico surte efectos, a partir del tercer día hábil siguiente de recibido el formato de desafiliación por el Tribunal Fiscal, siempre que no se haya emitido la resolución que pone fin a alguno de los procedimientos en trámite. En este último caso, el formato de desafiliación puede presentarse con posterioridad a la notificación de la citada resolución.

R. M. 270-2013-EF/41.

ART. 9°.—De la consulta de los actos administrativos y otros actos materia de notificación. Para consultar los actos administrativos y otros actos materia de notificación por medios electrónicos, a los que se refiere el artículo 5°, así como la fecha del depósito, el usuario debe ingresar al buzón electrónico al que tiene acceso a través del enlace “Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal” en la página web del Tribunal Fiscal del portal del Ministerio de Economía y Finanzas <http://www.mef.gob.pe>.

R. M. 270-2013-EF/41.

Única Disposición Final.—La presente resolución entra en vigencia a los cinco días hábiles posteriores a la comunicación de la implementación del sistema de notificación por medio electrónico. Dicha comunicación se efectuará a través de la página web del Tribunal Fiscal, del portal del Ministerio de Economía y Finanzas <http://www.mef.gob.pe>

CUARTA PARTE

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TUO - D. Leg. 816.

ART. 103.—Actos de la administración tributaria. Los actos de la administración tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 104.—Formas de notificación. La notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:

- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
- (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
- (iii) Número de documento que se notifica.
- (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.
- (v) Fecha en que se realiza la notificación.

La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio. La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la Sunat u otras administraciones tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

La Sunat mediante resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal.

En el caso del Tribunal Fiscal, el procedimiento, los requisitos, formas y demás condiciones se establecerán mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.

Incorporado. D. Leg. 1263, Art. 4°. En el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los actos administrativos se efectuará bajo la forma prevista en este inciso; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en el presente código, supuesto en el cual se empleará la forma de notificación que corresponda a dicho acto de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

c) **Sustituido. Ley 30264, Art. 15.** Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la administración tributaria.

El acuse de notificación por constancia administrativa deberá contener, como mínimo, los datos indicados en el segundo párrafo del inciso a) y señalar que se utilizó esta forma de notificación.

d) Mediante la publicación en la página web de la administración tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa. En defecto de dicha publicación, la administración tributaria podrá optar por publicar dicha deuda en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o el documento de identidad que corresponda y la numeración del documento en el que consta el acto administrativo.

e) **Sustituido. Ley 30264, Art. 15.** Cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la Sunat realizará la notificación de la siguiente forma:

1) Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al deudor tributario, al representante legal o apoderado, o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, según corresponda, en el lugar en que se los ubique. Tratándose de personas jurídicas o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada con el representante legal en el lugar en que se le ubique, con el encargado o con algún dependiente de cualquier establecimiento del deudor tributario o con certificación de la negativa a la recepción, efectuada por el encargado de la diligencia.

2) Mediante la publicación en la página web de la Sunat o, en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

La publicación a que se refiere el presente numeral, en lo pertinente, deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

3) **Incorporado. Ley 30264, Art. 16.** Por las formas establecidas en los incisos b), c) y f) del presente artículo.

En caso que los actos a notificar sean los requerimientos de subsanación regulados en los artículos 23, 140 y 146, cuando se emplee la forma de notificación a que se refiere el inciso c),

ésta podrá efectuarse con la persona que se constituya ante la Sunat para realizar el referido trámite.

Cuando la notificación no pueda ser realizada en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste distinto a las situaciones descritas en el primer párrafo de este inciso, podrá emplearse la forma de notificación a que se refiere el numeral 1. Sin embargo, en el caso de la publicación a que se refiere el numeral 2, ésta deberá realizarse en la página web de la administración y además en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

f) Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal. El acuse de la notificación por cedulón deberá contener, como mínimo:

- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
- (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
- (iii) Número de documento que se notifica.
- (iv) Fecha en que se realiza la notificación.
- (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación.
- (vi) Número de cedulón.
- (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.
- (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

En caso que en el domicilio no se pudiera fijar el cedulón ni dejar los documentos materia de la notificación, la Sunat notificará conforme a lo previsto en el inciso e).

Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. Cuando el deudor tributario hubiera optado por señalar un domicilio procesal electrónico y el acto administrativo no corresponda ser notificado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b), la notificación se realizará utilizando la forma que corresponda a dicho acto de acuerdo a lo previsto en el presente artículo. En el caso que el deudor tributario hubiera optado por un domicilio procesal físico y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal físico una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectiva cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión.

Tratándose de las formas de notificación referidas en los incisos a), b), d), f) y la publicación señalada en el numeral 2) del primer párrafo y en el segundo párrafo del inciso e) del presente artículo, la administración tributaria deberá efectuar la notificación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que se emitió el documento materia de la notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, excepto cuando se trate de la

notificación de la resolución de ejecución coactiva en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 57, en el que se aplicará el plazo previsto en el citado numeral.

El Tribunal Fiscal y las administraciones tributarias distintas a la Sunat deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste. Dicha publicación deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

RTF.—Es válida la notificación de una orden de pago a través de la web de la Sunat con base en un informe que determina la condición de no hallado del contribuyente. "Que con relación a la nulidad planteada por el recurrente bajo el argumento que la apelada solamente se sustenta en el Informe N° 00120-2016-Sunat/6G0920, emitido por órgano inferior y sin argumentar porque lo hace suyo y al respecto invoca diversas normas y precedentes referidos a la motivación del acto, cabe señalar que el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que los actos de la administración tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos, y el artículo 129 del anotado código dispone que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente". (TF, RTF 03112-1-2017, abril 7/2017, V. P. Zúñiga Dulanto)

TUO - D. Leg. 816.

Cuadragésimo Tercera Disposición Final.—Notificaciones no sujetas a plazo. El plazo a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo General no es de aplicación para el caso del inciso c) y el numeral 1) del inciso e) del artículo 104 del Código Tributario.

Ley 27444.

ART. 24.—Plazo y contenido para efectuar la notificación.

24.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1. El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2. La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3. La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4. La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5. Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6. La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2. Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que corresponda.

NOTIFICACIONES SOL

R. 014-2008/Sunat.

ART. 1°.—De las definiciones. Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a. Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático, disponible en internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

b. Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

c. Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

d. **Sustituido. R. 133-2018/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Buzón Electrónico: A la sección ubicada dentro de Sunat Operaciones en Línea y asignada al deudor tributario, donde son depositadas las copias de los documentos y los ejemplares de los documentos electrónicos, en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo y otras comunicaciones.

e. **Sustituido. R. 221-2015/Sunat, Art. 2°.** Notificaciones SOL: Al medio electrónico aprobado por la presente resolución, mediante el cual la Sunat deposita en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en Sunat Operaciones en Línea una copia de los documentos o un ejemplar de los documentos electrónicos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación.

f. **Formato de documento portátil (PDF):** Al estándar ISO (ISO 19005-1:2005) para ficheros contenedores de documentos electrónicos con vistas a su preservación de larga duración.

Cuando se mencionen artículos o anexo sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

NOTAS: 1. La presente resolución entró en vigencia el 09 de febrero del 2008.

2. El texto de los incisos d) y e) antes de ser sustituidos por la R. 221-2015/Sunat, establecían: "d. Buzón electrónico: A la sección ubicada dentro de Sunat Operaciones en Línea, y asignada al deudor tributario, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo.

e. Notificaciones SOL: Al medio electrónico aprobado por la presente resolución, mediante el cual la Sunat depositará copia de los documentos en los cuales constan los actos administrativos, en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en Sunat Operaciones en Línea".

3. El texto del inciso d) antes de ser sustituido por la R. 133-2018/Sunat establecía: "d. Sustituido. R. 221-2015/Sunat, Art. 2°. Buzón Electrónico: A la sección ubicada dentro de Sunat Operaciones en Línea y asignada al deudor tributario, donde son depositados las copias de los documentos y los ejemplares de los documentos electrónicos, en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo".

4. La R. 133-2018/Sunat entró en vigencia el 02 de julio del 2018, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 014-2008/Sunat.

ART. 2°.—**De la aprobación del medio electrónico.** Apruébase a notificaciones SOL como un medio electrónico a través del cual la Sunat podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios.

R. 014-2008/Sunat.

ART. 3°.—**De los actos administrativos materia de notificación.** Los actos administrativos que se señalan en el anexo que forma parte de la presente resolución, podrán ser materia de notificación a través de notificaciones SOL.

La Sunat incorporará en el citado anexo, de manera gradual, los actos administrativos que podrán ser notificados de esta forma.

R. 014-2008/Sunat.

Anexo - Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat. Sustituido. R. 001-2009/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.

N°	Tipo de documento	Procedimiento
1	Resolución de intendencia u oficina zonal	Devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona natural - Otras rentas - Ejercicio gravable 2007.
2	Resolución de intendencia u oficina zonal	Autorización de nueva orden de pago del Sistema Financiero de acuerdo al segundo párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 051-2008-EF.
3	Resolución de intendencia u oficina zonal	Devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona natural - Otras rentas - Ejercicio gravable 2008.
4	Sustituido. R. 161-2015/Sunat. Única Disp. Compl. Modif. Resolución de intendencia u oficina zonal (1)	Aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos del artículo 36 del Código Tributario
5	Incorporado. R. 135-2009/Sunat, Art. 2°. Resolución de intendencia u oficina zonal	Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación por concepto de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el gobierno central, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y norma modificatoria.
6	Sustituido. R. 184-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Comunicación, constancia de resultado o resolución de intendencia u oficina zonal	Ingreso como recaudación de los fondos depositados en la cuenta de detracciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.3 del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias."

7	Incorporado. R. 003-2010/Sunat, Única Disp. Compl. Modif. Resolución de Intendencia u Oficina Zonal	Devolución del Saldo a Favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Ejercicio Gravable 2009 por rentas de primera categoría y/o rentas del trabajo y fuente extranjera.
8	Incorporado. R. 234-2010/Sunat, Art. 1°. Orden de Pago	
9	Incorporado. R. 234-2010/Sunat, Art. 1°. Resolución Coactiva que dispone la acumulación de expedientes	Cobranza coactiva
10	Incorporado. R. 234-2010/Sunat, Art. 1°. Resolución de Intendencia u Oficina Zonal ⁽²⁾	Devolución de percepciones del impuesto General a las Ventas.
11	Incorporado. R. 336-2010/Sunat, Única Disp. Compl. Modif. Resolución de Intendencia u oficina zonal	Devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Ejercicio Gravable 2010 por Rentas del capital: primera y segunda categorías, y rentas del trabajo y fuente extranjera.
12	Incorporado. R. 289-2011/Sunat, Única Disp. Compl. Modif. Resolución de Intendencia u oficina zonal	Devolución del Saldo a Favor de Impuesto a la Renta - Persona Natural - Ejercicio Gravable 2011 por Rentas del Capital: primera y segunda categorías y Rentas del Trabajo y Rentas de Fuente Extranjera.
13	Incorporado. R. 304-2012/Sunat, Única Disp. Compl. Modif. Resolución de Intendencia u Oficina Zonal	Devolución del Saldo a Favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Ejercicio Gravable 2012 por Rentas del Capital: primera y segunda categorías y Rentas del Trabajo y Rentas de Fuente Extranjera.
14	Incorporado. R. 227-2013/Sunat, Art. Único. Resolución de Intendencia u Oficina Zonal	Inscripción o Exclusión del Registro Especial de Operadores Turísticos
15	Incorporado. R. 174-2013/Sunat. Única Disp. Compl. Modif. Resolución Coactiva que dispone la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva	Cobranza coactiva
16	Incorporado. R. 268-2013/Sunat, Art. Único. Resolución de Intendencia u Oficina Zonal (3)	Devolución de pagos indebidos o en exceso y otros casos de devolución de impuestos - Tributos internos (4).
17	Incorporado. R. 268-2013/Sunat, Art. Único. Resolución de Intendencia u Oficina Zonal (3)	Entrega de Notas de Crédito Negociables por la diferencia no aplicada de los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público - Tributos Internos.
18	Incorporado. R. 268-2013/Sunat, Art. Único. Resolución de Intendencia u Oficina Zonal (3)	Nueva emisión de Notas de Crédito Negociables por pérdida, deterioro o destrucción parcial o total - Tributos internos
19	Incorporado. R. 344-2013/Sunat, Art. Único. Resolución de Intendencia u oficina zonal	Reconocimiento de pago con error en el código de tributo o multa, a que se refiere la Quincuagésimo Sexta Disposición Final del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
20	Incorporado. R. 366-2013/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Resolución de Intendencia u oficina zonal	Devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Ejercicio Gravable 2013 por Rentas del Capital: primera y segunda categorías y rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera.
21	Derogado. R. 287-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Derogatoria. Resolución de Intendencia u oficina zonal	Resolución que resuelve la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema de Emisión Electrónica.
22	Incorporado. R. 380-2014/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Resolución de Intendencia u oficina zonal	Devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural por Rentas del Capital: primera y segunda categorías y Rentas del Trabajo y Rentas de Fuente Extranjera.
25	Incorporado. R. 190-2015/Sunat, Única Disp. Compl. Modif. Resolución de Intendencia u oficina zonal (5)	Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria acogido a un aplazamiento y/o fraccionamiento concedido por única vez, de acuerdo al artículo 36 del Código Tributario
26	Incorporado. R. 199-2015-Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Resolución de Intendencia u oficina zonal (6)	Inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos.
27	Incorporado. R. 221-2015/Sunat, Art. 4°. Resolución de ejecución coactiva a que se refiere el artículo 117 del Código Tributario.	Cobranza coactiva
28	Incorporado. R. 358-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Resolución de Intendencia u oficina zonal	Devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
29	Incorporado. R. 084-2016/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Carta, liquidación preliminar y anexos	Fiscalización Parcial Electrónica

30	Sustituido. R. 242-2017/Sunat, Art. 1º. Resolución de determinación	Fiscalización de cualquier tipo."
31	Incorporado. R. 084-2016/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Resolución de multa	Fiscalización Parcial Electrónica
32	Incorporado. R. 039-2017/Sunat, Art. Único. Resolución de Multa.	Distintos al de fiscalización parcial electrónica
33	Incorporado. R. 098-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Resolución de Intendencia u Oficina Zonal (7)	Solicitud de acogimiento al Fraes - Decreto Legislativo N° 1257
34	Incorporado. R. 117-2017/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Resolución de Intendencia o de Oficina Zonal	Inscripción en el Registro de Operaciones de Servicios Electrónicos.
35	Incorporado. R. 117-2017/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Resolución de multa	Sanción a Operador de Servicios Electrónicos
36	Incorporado. R. 117-2017/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Resolución de retiro	Sanción a Operador de Servicios Electrónicos
37	Incorporado. R. 164-2017/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Resolución de Intendencia u Oficina Zonal	Solicitud de acogimiento al Régimen de sinceramiento - Decreto Legislativo N° 1275
38	Incorporado. R. 217-2017/Sunat, Artículo Único. Resolución de Intendencia u Oficina Zonal	Incorporación, exclusión o reincorporación de los deudores tributarios al Régimen General de Buenos Contribuyentes.
39	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Carta (9)	Fiscalización distinto al procedimiento de fiscalización parcial electrónica
40	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Requerimiento (10)	a) Fiscalización distinto al procedimiento de fiscalización parcial electrónica b) Reclamación c) Apelación - etapa de admisibilidad
41	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Resultado de requerimiento (11)	Fiscalización distinto al procedimiento de fiscalización parcial electrónica
42	Resolución coactiva con la que se traba el embargo en forma de retención (12)	Cobranza coactiva
43	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Resolución coactiva que dispone la separación de expedientes, la reducción del embargo, el levantamiento del embargo y otras resoluciones coactivas de naturaleza similar que emita el ejecutor coactivo dentro del procedimiento de cobranza coactiva en ejercicio de sus funciones (13)	Cobranza coactiva
44	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Resolución de intendencia u oficina zonal (14)	Reclamación
45	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Resolución de intendencia u oficina zonal (15)	Apelación
46	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Resolución de intendencia u oficina zonal(16)	Nulidad de oficio de actos administrativos
47	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Resolución de intendencia u oficina zonal (17)	Compensación
48	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Resolución de intendencia u oficina zonal (18)	Prescripción
49	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Resolución de intendencia u oficina zonal (19)	Inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
50	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Resolución de intendencia u oficina zonal (20)	Baja de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes
51	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Resolución de intendencia u oficina zonal (21)	Solicitud de modificación y/o inclusión de datos
52	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Resolución de intendencia u oficina zonal (22)	Comunicación para la revocación, modificación, sustitución o complementación de los actos administrativos después de la notificación

53	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Resolución de intendencia u oficina zonal	Modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes de oficio
54	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Esquelas (23)	
55	Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º. Resolución de intendencia u oficina Zonal	Devolución de saldo a favor materia del beneficio
56	Incorporado. R. 180-2018/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Carta de descargos (24)	Nulidad de oficio por causal de exclusión del Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas
57	Incorporado. R. 186-2018/Sunat, Art. Único. Requerimiento de información o esquila de solicitud de información (25), esquila de citación (26) y cartas (27).	
58	Incorporado. R. 186-2018/Sunat, Art. Único. Cierre de requerimiento o esquila y acta de no asistencia a la comparecencia	

(1) Que aprueba o deniega la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, que se pronuncia sobre el desistimiento de la solicitud presentada así como aquella que declara la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.

(2) Que devuelve las solicitudes de devolución presentadas por sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

(3) **Sustituido. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** Que resuelve la solicitud así como aquella que se pronuncia sobre el desistimiento de la solicitud presentada.

(4) **Sustituido. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** A que se refieren los procedimientos números 17, 19 al 21 y 23 al 33 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Sunat aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 192-2015/Sunat y normas modificatorias y el artículo 1º del Decreto Supremo N° 174-2004-EF.

(5) Que aprueba o deniega la solicitud de refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria por tributos internos, que se pronuncia sobre el desistimiento de la solicitud presentada así como aquella que declara la pérdida del refinanciamiento.

(6) Que aprueba o deniega la solicitud de inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos, así como aquella que determina el retiro de ese registro.

(7) Que aprueba o deniega la Solicitud de acogimiento al Fraes, así como la que se pronuncia sobre su desistimiento.

(8) **Incorporado. R. 164-2017/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Que aprueba o deniega la Solicitud de acogimiento al Régimen de Sinceramiento, así como la que se pronuncia sobre su desistimiento.

(9) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** No comprende aquella que se notifique a efecto de iniciar el procedimiento de fiscalización en el que la exhibición y/o presentación de la documentación deba realizarse de manera inmediata ni cualquier otra carta que se refiera a un acto que deba realizarse en forma inmediata.

(10) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** Tratándose del procedimiento de fiscalización, no comprende aquellos requerimientos a que se refiere el último párrafo del artículo 106 del Código Tributario para la exhibición y/o presentación inmediata de documentación.

Tratándose del procedimiento contencioso tributario comprende cualquier requerimiento de admisibilidad de las etapas de reclamación y apelación así como requerimientos a terceros y requerimientos relacionados al fondo del asunto de la etapa de reclamación.

(11) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** Que corresponde al primer requerimiento a que se refiere el último párrafo del inciso a) del artículo 8º del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y normas modificatorias.

(12) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** Diferente a aquella que se notifique por medios electrónicos como parte de sistemas de embargo por medios telemáticos creados por la Sunat en base a las facultades a ella concedidas.

(13) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** No comprende a aquellas resoluciones coactivas que traban embargos.

(14) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** Que declara inadmisibile el recurso de reclamación, que resuelve el recurso de reclamación así como aquella que se pronuncia sobre el desistimiento del recurso de reclamación.

(15) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** Que declara inadmisibile el recurso de apelación.

(16) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** Que declara la nulidad de oficio.

(17) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** Que resuelve las solicitudes de compensación o realiza la compensación de oficio.

(18) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** Que resuelve las solicitudes de prescripción.

(19) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** Que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

(20) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** Que resuelve la solicitud de baja de inscripción en el RUC.

(21) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** Que resuelve la solicitud de modificación y/o inclusión de datos consignados en los formularios. Incluye al documento que reúne los requisitos de validez para ser considerado acto administrativo.

(22) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** Que resuelve la comunicación para la revocación, modificación, sustitución o complementación de los actos después de la notificación.

(23) **Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Artículo 1º.** Las emitidas para la aplicación de las normas vigentes de gradualidad de sanciones.

(24) Documento mediante el cual la Sunat, para efecto de la declaración de nulidad de oficio del acogimiento al Régimen, corre traslado al sujeto de las causales de exclusión y le otorga un plazo de cinco (5) días para la presentación de los descargos respectivos."

(25) **Incorporado. R. 186-2018/Sunat, Art. Único.** Que solicita información a los contribuyentes de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 62 del Código Tributario y que no forma parte de un procedimiento de fiscalización.

(26) **Incorporado. R. 186-2018/Sunat, Art. Único.** Que solicita la comparecencia del deudor tributario para que proporcione la información que la Sunat estime necesaria, fuera de un procedimiento de fiscalización.

(27) **Incorporado. R. 186-2018/Sunat, Art. Único.** Aquellas que se emiten en respuesta a comunicaciones y/o solicitudes que el deudor tributario presente con ocasión de acciones de control fuera de un procedimiento de fiscalización.

R. 344-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1º de diciembre del 2013.

R. 014-2008/Sunat.

ART. 4º.—**Sustituido. R. 135-2009/Sunat, Art. 1º. De la notificación.**

4.1. **Sustituido. R. 221-2015/Sunat, Art. 3º.** Para efecto de realizar la notificación a través de Notificaciones SOL, la Sunat deposita copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo, en un archivo de formato de documento portátil (PDF), en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito.

La citada notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104 y el artículo 106 del TUO del Código Tributario.

4.2 **Sustituido. R. 184-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Tratándose del procedimiento N° 6 del anexo, la Sunat realizará el depósito de la copia del documento o ejemplar del documento electrónico que contenga la comunicación, la constancia de resultado o la resolución de intendencia u oficina zonal, según corresponda, únicamente el último día hábil de cada semana.

R. 014-2008/Sunat.

ART. 5º.—**Sustituido. R. 221-2015/Sunat, Art. 3º. De los requisitos para efectuar las notificaciones.** La Sunat podrá efectuar las notificaciones a través de Notificaciones SOL siempre que los deudores tributarios cuenten con su Código de Usuario y Clave SOL.

R. 014-2008/Sunat.

ART. 6º.—**Sustituido. R. 001-2009/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. De la obligación del deudor tributario.** El deudor tributario deberá consultar periódicamente su buzón electrónico a efecto de tomar conocimiento de los actos administrativos notificados a través de Notificaciones SOL.

R. 014-2008/Sunat.

ART. 7º.—**Derogado. R. 211-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

R. 014-2008/Sunat.

ART. 8º.—**Derogado. R. 211-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

R. 014-2008/Sunat.

ART. 9º.—**De la consulta de los actos administrativos materia de notificación.** Para consultar los actos administrativos materia de notificación a través de Notificaciones SOL así como la fecha del depósito, a los

que se refiere el artículo 4°, el deudor tributario deberá ingresar al buzón electrónico puesto a su disposición dentro de Sunat Operaciones en Línea.

R. 014-2008/Sunat.

ART. 10.—**Sustituido. R. 221-2015/Sunat, Art. 3°.** De la constancia de la notificación. La constancia de la notificación efectuada a través de Notificaciones SOL y que acredita el depósito de la copia del documento o ejemplar del documento electrónico en el cual consta el acto administrativo, puede ser impresa por el deudor tributario seleccionando la opción correspondiente dentro de Sunat Operaciones en Línea.

R. 014-2008/Sunat.

ART. 11.—**Incorporado. R. 242-2017/Sunat, Art. 2°.** De la extensión del uso de notificaciones SOL. Extiéndase el uso de Notificaciones SOL para comunicar a los deudores tributarios las resoluciones notificadas que ordenan el embargo en forma de retención a las Entidades a que se refiere literal b) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 931, el levantamiento del mencionado embargo o la entrega del monto retenido en dicho embargo.

RTF VINCULANTE.—**El informe, acta o documento adicional en el que se detalla información sobre la diligencia de notificación no subsana omisiones del cargo de notificación.** "El informe, acta o documento adicional en el que se detalla diversa información relacionada con la diligencia de notificación, no subsana las omisiones del cargo de notificación, dado que no es posible determinar si fue emitido en el mismo momento del acto de notificación". (TF, RTF 07217-5-2014, jul. 09/2014, V. P. Márquez Pacheco)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 09 de julio del 2014

RTF VINCULANTE.—**Certificación de la negativa de recepción como modalidad de notificación.** "En ese sentido, la certificación de la negativa a la recepción, como modalidad de notificación, produce la presunción de conocimiento del acto administrativo por el destinatario de la notificación, ello con la finalidad de impedir que éste realice actos de obstrucción al momento de recibir sus comunicaciones que impidan la actuación de la administración". (TF, RTF 10224-7-2008, ago. 04/2008, V. P. Moreano Valdivia)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 04 de setiembre del 2008.

RTF VINCULANTE.—**La forma de notificación prevista en el inciso e) y en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104 del Código Tributario solo son aplicables a la Sunat.** "La forma de notificación regulada en el inciso e) del citado artículo 104, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, solo es aplicable a las modificaciones que efectúe la Sunat, en consecuencia, las administraciones tributarias distintas a Sunat deben observar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para notificar sus actos administrativos mediante publicación, incluyendo la remisión a dicha forma de notificación en caso que en el domicilio no se pudiera fijar el cedulón, ni dejar los documentos materia de notificación bajo la puerta, conforme con lo previsto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104 del citado código, siendo éste el criterio aprobado mediante acuerdo de Sala Plena según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-18 suscrita el 30 de mayo de 2005". (TF, RTF 03709-2-2005, jun. 15/2005, V. P. Zelaya Vidal)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 28 de junio del 2005.

RTF.—**La notificación del resultado de requerimiento el mismo día y hora de un segundo requerimiento de la misma información produce implícitamente la prórroga del plazo.** "Que de lo expuesto, al haber sido cerrado y notificado el Resultado del Requerimiento N° 1121070000475 el mismo día y hora de la notificación del Requerimiento N° 1122070000803, y no existiendo certeza de qué actuación se realizó primero, se produjo implícitamente una prórroga del plazo de vencimiento establecido en el requerimiento inicial, asimismo, al haber cumplido la recurrente con presentar la documentación solicitada por la administración mediante Requerimiento N° 1122070000803, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, correspondiendo revocar la resolución apelada y dejar sin efecto Resolución de Multa N° 112-002-0004281". (TF, RTF 10390-10-2014, ago. 28/2014, V. P. Guarníz Cabell)

RTF.—**La notificación tácita se produce cuando a quien debió notificarse efectúa cualquier acción que demuestre o suponga el conocimiento del acto a notificar.** "Que en el antepenúltimo párrafo del anotado artículo 104 se precisa que existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento, y que se considerará como fecha de la notificación aquélla en la que se practique el respectivo acto o gestión". (T.F., RTF 04859-11-2014, abr. 15/2014, V. P. Barrantes Takata)

RTF.—**El Código Tributario no exige notificar a una persona vinculada con el deudor, sino que cualquier persona capaz que esté en el domicilio reciba o rechace la notificación.** "Que en cuanto a lo señalado por la quejosa, en el extremo de que las diligencias de notificación han sido realizadas ante una persona con quien no guarda ningún tipo de vínculo, cabe mencionar que el artículo 104 del Código Tributario no establece como requisito adicional que la notificación deba realizarse ante una persona que tenga un vínculo con el contribuyente, sino que por el contrario, cuando se realiza en su domicilio fiscal,

el documento que contiene el acto administrativo puede ser recibido o rechazado por cualquier persona capaz que se encuentre en éste". (TF, RTF 11723-3-2013, jul. 16/2013, V. P. De Pomar Shirota)

RTF.—Cambio de domicilio fiscal realizado el mismo día en que se notifican las resoluciones de determinación y de multa no las anula. "Que de la revisión de las constancias de notificación de las resoluciones de determinación N° 024-003-0152613 a 024-003-0152616 y de las resoluciones de multa N° 024-002-0158746, 024-002-0158748 y 024-002-0158749 (fojas 32 a 36 y reversos), se advierte que fueron notificadas el 23 de noviembre del 2012 en la avenida (...), urbanización (...), San Miguel, Lima, domicilio fiscal de la quejosa vigente en la oportunidad en que se realizaron dichas diligencias, las cuales se efectuaron mediante certificación de la negativa a la recepción, consignándose el nombre y firma de la persona que las llevó a cabo; en ese sentido, se concluye que la notificación de dichos valores se realizó con arreglo a lo establecido por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que carece de sustento el alegato de la quejosa en sentido contrario". (TF, RTF 08190-8-2013, may. 17/2013, V. P. Falconí Sinche)

RTF.—Notificaciones SOL surten efecto desde el día siguiente de su depósito en el buzón electrónico y siempre que se pueda confirmar la entrega. "Que de las normas glosadas se desprende que la notificación de un acto administrativo mediante sistemas de comunicación electrónicos como Notificaciones SOL surtirá efecto al día siguiente de su depósito en el buzón electrónico, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, para tal efecto dicho medio electrónico deberá emitir una constancia de notificación que consigne la fecha del depósito y la base legal que sustenta la notificación por ese medio, la cual será refrendada o suscrita por el funcionario encargado de Notificaciones SOL". (TF, RTF 01347-3-2013, ene. 22/2013, V. P. De Pomar Shirota)

RTF.—Carece de sustento legal la emisión y notificación de actos administrativos efectuadas a nombre de una persona jurídica extinguida mediante fusión por absorción. "Que de lo expuesto se tiene que, a la fecha de notificación de los valores que contienen la deuda materia de cobranza, (...) S.A.C. se encontraba extinguida, por lo que al carecer de sustento legal su notificación no puede considerarse que la deuda contenida en ellas sea exigible coactivamente; en tal sentido, corresponde declarar fundada la queja presentada y disponer que la administración de por concluido el procedimiento coactivo iniciado con Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-1831493 y levante las medidas de embargo trabadas". (TF, RTF 00165-Q-2013, jul. 17/2013, Resolutor Secretario Bazán Infante)

RTF.—Si la Sunat requiere la presencia del representante de la empresa, la esquila debe consignar claramente que está dirigida a la persona natural en calidad de representante. "Que al respecto es preciso anotar que en caso la administración requiera la presencia del representante legal de las personas jurídicas debe consignarse claramente que la esquila está dirigida a la persona natural en calidad de representante, adicionalmente debe notificarse el documento en el domicilio fiscal del representante (persona natural)". (TF, RTF 11852-10-2012, jul. 18/2012, V. P. Sarmiento Díaz)

RTF.—La notificación electrónica es válida siempre que se pueda confirmar la entrega. "Que si bien la administración señala haber notificado la referida resolución de intendencia mediante comunicación electrónica, remitiéndose a los documentos que obran en autos (folios 28 y 29), dicho documento o algún otro que obra en autos no acreditan la confirmación de su entrega, transmisión, puesta a disposición o depósito del mensaje de datos o documento alguno, por lo que no se encuentra acreditado en autos que la notificación de la Resolución de Intendencia N° 0230170511627 se realizó conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, correspondiendo, en base a lo expuesto, revocar la resolución apelada, y dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 0230170543071 que declaró la pérdida del citado beneficio". (TF, RTF 15970-3-2012, ago. 25/2012, V. P. Queuña Díaz)

RTF.—Constancia de comunicación con enmendaduras no tiene plena fehaciencia para dar por bien realizada la diligencia de notificación. "Que no obstante ello, en el presente caso de la revisión de la constancia de notificación de la referida comunicación (folio 35) se aprecia que existen enmendaduras en la fecha de la diligencia y en los datos relativos a las circunstancias en las que ocurrió el rechazo de ésta, lo que resulta inconsistente y le restaría fehaciencia a la diligencia de notificación realizada". (TF, RTF 05481-3-2011, abr. 05/2011, V. P. Velásquez López Raygada)

DOCTRINA.—Validez de la notificación efectuada por mensajero o correo certificado. "Cuando se haya efectuado la notificación por mensajero o correo certificado conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 104 del TUO del Código Tributario, tal notificación se considerará válidamente efectuada, aun cuando, con posterioridad, la persona capaz que recibió los documentos notificados los devuelva acreditando fehacientemente su título de propietario o poseedor, alegando no conocer al deudor tributario". (Sunat, Inf. 252-2004-Sunat/2B0000, feb. 09/2006).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 105.—Notificación mediante la página web y publicación. Cuando los actos administrativos afecten a una generalidad de deudores tributarios de una localidad o zona, su notificación podrá hacerse mediante la página web de la administración tributaria y en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad.

La publicación a que se refiere el presente numeral, en lo pertinente, deberá contener lo siguiente:

- a) En la página web: el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.
- b) En el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad: el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda y la remisión a la página web de la administración tributaria.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 106.—Efectos de las notificaciones. Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

En el caso de las notificaciones a que se refiere el numeral 2) del primer párrafo del inciso e) del artículo 104 éstas surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al de la publicación en el diario oficial, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en uno de mayor circulación de dicha localidad, aun cuando la entrega del documento en el que conste el acto administrativo notificado que hubiera sido materia de publicación, se produzca con posterioridad.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 105 del presente código así como la publicación señalada en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 104 surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación, aun cuando la entrega del documento en que conste el acto administrativo notificado se produzca con posterioridad.

Las notificaciones por publicación en la página web surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a su incorporación en dicha página.

Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. Por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este código.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 107.—Revocación, modificación o sustitución de los actos antes de su notificación.

Los actos de la administración tributaria podrán ser revocados, modificados o sustituidos por otros, antes de su notificación.

Tratándose de la Sunat, las propias áreas emisoras podrán revocar, modificar o sustituir sus actos, antes de su notificación.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 108.—Revocación, modificación, sustitución o complementación de los actos después de la notificación. Después de la notificación, la administración tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos:

1. Cuando se detecten los hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178, así como los casos de connivencia entre el personal de la administración tributaria y el deudor tributario;
2. Cuando la administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.
3. Cuando la Sunat como resultado de un posterior procedimiento de fiscalización de un mismo tributo y período tributario establezca una menor obligación tributaria. En este caso, los reparos que consten en la resolución de determinación emitida en el procedimiento de fiscalización parcial anterior serán considerados en la posterior resolución que se notifique.

La administración tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.

Tratándose de la Sunat, la revocación, modificación, sustitución o complementación será declarada por la misma área que emitió el acto que se modifica, con excepción del caso de connivencia a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, supuesto en el cual la declaración será expedida por el superior jerárquico del área emisora del acto.

RTF VINCULANTE.—La administración tributaria no puede revocar, modificar, sustituir o complementar notificaciones que se encuentren en apelación. “La administración tributaria, al amparo del numeral 2 del artículo 108 del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, inclusive, tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo”. (TF, RTF 00815-1-2005, feb. 08/2005, V. P. Casalino Mannarelli)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y es de carácter general, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de febrero del 2005.

PROCEDIMIENTO PARA REVOCAR O MODIFICAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SUNAT

R. 002-97/Sunat.

ART. 1°.—La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat podrá:

1. Revocar, modificar, sustituir o complementar las órdenes de pago, resoluciones de determinación o resoluciones de multa con posterioridad a su notificación, cuando:
 - a) Los pagos efectuados por el deudor tributario hubieran sido imputados equivocadamente por la administración tributaria;
 - b) Existan pagos totales o parciales de la deuda tributaria realizados hasta el día anterior a aquél en que se efectúe la notificación de las órdenes de pago, resoluciones de determinación o resoluciones de multa que contienen dicha deuda;

- c) Las órdenes de pago, resoluciones de determinación o resoluciones de multa hubieran sido notificadas sin considerar que la totalidad o parte de la deuda tributaria ha sido materia de un aplazamiento y/o fraccionamiento aprobado mediante resolución;
- d) Las órdenes de pago, resoluciones de determinación o resoluciones de multa se hubieran emitido en función a errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras por la administración tributaria;
- e) Se presenten los siguientes casos de duplicidad en la emisión de los documentos:
- Tratándose de resoluciones de multa, éstas correspondan a la misma infracción y período tributario, y coincidan en el monto de la sanción, sin considerar intereses.
 - Tratándose de órdenes de pago, éstas correspondan al mismo tributo y período tributario, provengan de la misma declaración y coincidan en el monto del tributo.
- f) Exista una declaración sustitutoria o una rectificatoria que hubiera determinado una mayor obligación, respecto a la deuda tributaria contenida en la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa;
- g) Las órdenes de pago, resoluciones de determinación o resoluciones de multa hubieran sido notificadas sin considerar que la deuda tributaria que contienen ha sido corregida como consecuencia de una solicitud de modificación de datos, aceptada por la Sunat conforme a lo establecido en la resolución de Superintendencia que aprueba el citado procedimiento;
- h) Las órdenes de pago, resoluciones de determinación o resoluciones de multa hubieran sido notificadas sin considerar que la deuda tributaria que contienen ha sido corregida como consecuencia de la modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta correspondientes al Impuesto a la Renta, o de la comunicación de la suspensión de los mismos con arreglo a las normas que regulan dicho procedimiento.
- i) **Incorporado. R. 069-2005/Sunat, Art. 1°.** Exista una declaración rectificatoria que hubiera determinado una obligación menor respecto a la deuda tributaria contenida en una orden de pago y, de ser el caso, en una resolución de multa vinculada siempre que la aludida declaración hubiera surtido efectos conforme a lo señalado en el artículo 88 del Código Tributario.

2. Revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, con posterioridad a la notificación de las resoluciones de intendencia o resoluciones de oficina zonal, cuando:

- a) Se hubieran aplicado notas de crédito negociables para la cancelación de la deuda tributaria, sin considerar los pagos realizados respecto de dichas deudas a la fecha de emisión de las resoluciones que aprueban la emisión de las notas de crédito negociables.
- b) Se presente alguna de las causales señaladas en el numeral 1 del presente artículo, con excepción del literal e).

R. 002-97/Sunat.

ART. 2°.—Los deudores tributarios podrán interponer el medio impugnatorio que corresponda, en caso de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de los actos de la administración no contemplados en el artículo anterior.

R. 002-97/Sunat.

ART. 3°.—Los deudores tributarios deberán presentar el Formulario N° 194 - Comunicación para la revocación, modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos, con la finalidad de comunicar la existencia de alguna de las causales detalladas en el artículo 1° de la presente resolución, así como las causales de anulabilidad a las que se refiere el último párrafo del artículo 109 del Código Tributario.

R. 069-2005/Sunat.

ART. 2°.—**Formulario N° 194.** Apruébase una nueva versión del Formulario N° 194 - Comunicación para la revocación, modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos, la cual se anexa a la presente resolución.

Dicho formulario será distribuido gratuitamente a través de las oficinas de la Sunat o podrá ser descargado de Sunat Virtual cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

RTF VINCULANTE.—*Cuando no se presente alguna de las situaciones previstas en el artículo 1° de la R. 002-97/Sunat, el Formulario 194 debe ser considerado como un recurso de reclamación. "En el caso que lo solicitado por el administrado mediante la comunicación contenida en el Formulario N° 194 no se encuentre dentro de los supuestos de la mencionada resolución, procede que la Administración Tributaria le otorgue a dicha comunicación el trámite de recurso de reclamación, en aplicación del artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando como fecha de presentación del recurso, la que conste como tal en el Formulario N° 194". (TF, RTF 1743-3-2005, abr. 02/2005, V. P. León Pinedo)*

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y es de carácter general, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de abril del 2005.

RTF.—*Cuando la Sunat presenta de oficio el Formulario N° 194, no procede interponer recurso de apelación. "Que es el caso indicar que si bien mediante Resolución N° 01743-3-2005, que constituye*

precedente de observancia obligatoria publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril del 2005, se estableció que 'el Formulario N° 194 - Comunicación para la revocación, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos regulado por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/Sunat, es una reclamación especial en que la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro, y, en consecuencia, contra lo resuelto por la administración procederá el recurso de apelación respectivo', de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución N° 06702-1-2006, ello no resulta aplicable cuando la administración presenta de oficio el Formulario N° 194, como ocurre en el caso de autos". (TF, RTF 09523-3-2012, jun. 15/2012, V. P. Casalino Mannarelli)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 109.—Nulidad y anulabilidad de actos. Los actos de la administración tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente código;
2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;
3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y,
4. Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos de la administración tributaria son anulables cuando:

- a) Son dictados sin observar lo previsto en el artículo 77; y,
- b) Tratándose de dependencias o funcionarios de la administración tributaria sometidos a jerarquía, cuando el acto hubiere sido emitido sin respetar la referida jerarquía.

Los actos anulables serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto.

Incorporado. D. Leg. 1263, Art. 4°. Los actos de la administración tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Ley 27444.

ART. 10.—Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

RTF.—Es nula la resolución de multa que consigna a la vez información referida a la declaración original y a la rectificatoria. "Que de la revisión del citado valor y su anexo (fojas 1412 y vuelta) se advierte una contradicción en la información que contienen, pues si bien se consigna como fecha de infracción la de la presentación de la declaración original (26 de marzo del 2002), se hace referencia expresa a la declaración rectificatoria presentada el 30 de enero del 2003, y al determinar la multa no se parte de la información obrante en la declaración original sino en dicha rectificatoria, lo que vicia de

nulidad la resolución de multa girada, conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, según el cual son nulos los actos dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido". (TF, RTF 06809-1-2014, jun. 06/2014, V. P. Zúñiga Dulanto)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 110.—Declaración de la nulidad de los actos. La administración tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda, con arreglo a este código, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial.

Los deudores tributarios plantearán la nulidad de los actos mediante el procedimiento contencioso tributario a que se refiere el Título III del presente libro o mediante la reclamación prevista en el artículo 163 del presente código, según corresponda, con excepción de la nulidad del remate de bienes embargados en el procedimiento de cobranza coactiva, que será planteada en dicho procedimiento.

En este último caso, la nulidad debe ser deducida dentro del plazo de tres (3) días de realizado el remate de los bienes embargados.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 111.—Sustituido. Ley 30264, Art. 15. Utilización de sistemas de computación, electrónicos, telemáticos, informáticos, mecánicos y similares por la administración tributaria. La administración tributaria podrá utilizar, para sus actuaciones y procedimientos, sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, mecánicos y similares.

Se reputarán legítimos, salvo prueba en contrario, los actos de la administración tributaria realizados mediante la emisión de documentos por los sistemas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que estos, sin necesidad de llevar las firmas originales, contengan los datos e informaciones necesarias para la acertada comprensión del contenido del respectivo acto y del origen del mismo.

Cuando la administración tributaria actúe de forma automatizada, deberá indicar el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, así como garantizar la identificación de los órganos o unidades orgánicas competentes responsables de dicha actuación, así como de aquellos, que, de corresponder, resolverán las impugnaciones que se interpongan. La administración tributaria establecerá las actuaciones y procedimientos de su competencia que se automatizarán, la forma y condiciones de dicha automatización, incluida la regulación de los sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos y similares que se utilizarán para tal efecto, así como las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación del presente artículo.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 112.—Sustituido. Ley 30296, Art. 5°. Procedimientos tributarios. Los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por ley, son:

1. Procedimiento de fiscalización.
2. Procedimiento de cobranza coactiva.
3. Procedimiento contencioso-tributario.
4. Procedimiento no contencioso.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 112-A.—Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. Forma de las actuaciones de los administrados y terceros. Las actuaciones que de acuerdo al presente código o sus normas reglamentarias o complementarias realicen los administrados y terceros ante la administración tributaria o el Tribunal Fiscal podrán efectuarse mediante sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, teniendo estas la misma validez y eficacia jurídica que las realizadas por medios físicos, en tanto cumplan con lo que se establezca en las normas que se aprueben al respecto. Tratándose de Sunat, estas normas se aprobarán mediante resolución de Superintendencia, y tratándose del Tribunal Fiscal, mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 112-B.—Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. Expedientes generados en las actuaciones y procedimientos tributarios. La utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos para el llevado o conservación del expediente electrónico que se origine en los procedimientos tributarios o actuaciones, que sean llevados de manera total o parcial en dichos medios, deberá respetar los principios de accesibilidad e igualdad y garantizar la protección de los datos personales de acuerdo a lo establecido en las normas sobre la materia, así como el reconocimiento de los documentos emitidos por los referidos sistemas.

Para dicho efecto:

- a) Los documentos electrónicos que se generen en estos procedimientos o actuaciones tendrán la misma validez y eficacia que los documentos en soporte físico.
- b) Las representaciones impresas de los documentos electrónicos tendrán validez ante cualquier entidad siempre que para su expedición se utilicen los mecanismos que aseguren su identificación como representaciones del original que la administración tributaria o el Tribunal Fiscal conservan.
- c) La elevación o remisión de expedientes o documentos podrá ser sustituida para todo efecto legal por la puesta a disposición del expediente electrónico o de dichos documentos.
- d) Si el procedimiento se inicia directamente en el Tribunal Fiscal, la presentación de documentos, la remisión de expedientes, y cualquier otra actuación referida a dicho procedimiento, podrá ser sustituida para todo efecto legal por la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos.

Si el procedimiento se inicia en la administración tributaria, la elevación o remisión de expedientes electrónicos o documentos electrónicos entre la administración tributaria y el Tribunal Fiscal, se efectuará según las reglas que se establezcan para su implementación mediante convenio celebrado al amparo de lo previsto en el numeral 9 del artículo 101.

En cualquier caso, los requerimientos que efectúe el Tribunal Fiscal tanto a la administración tributaria como a los administrados, podrá efectuarse mediante la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos.

e) Cuando en el presente código se haga referencia a la presentación o exhibiciones en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados esta se entenderá cumplida, de ser el caso, con la presentación o exhibición que se realice en aquella dirección o sitio electrónico que la administración tributaria defina como el canal de comunicación entre el administrado y ella.

La Sunat regula mediante resolución de superintendencia la forma y condiciones en que serán llevados y archivados los expedientes de las actuaciones y procedimientos tributarios, asegurando la accesibilidad a estos.

El Tribunal Fiscal, mediante acuerdo de Sala Plena regula la forma y condiciones en que se registrarán los expedientes y documentos electrónicos, así como las disposiciones que regulen el acceso a dichos expedientes y documentos, garantizando la reserva tributaria.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 113.—Aplicación supletoria. Las disposiciones generales establecidas en el presente título son aplicables a los actos de la administración tributaria contenidos en el libro anterior.

NOTA: Debe entenderse que las disposiciones generales de los procedimientos tributarios se aplican supletoriamente a los actos emitidos por la administración tributaria, en uso de sus facultades de recaudación, determinación y fiscalización.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

TUO - D. Leg. 816.

ART. 114.—Cobranza coactiva como facultad de la administración tributaria. La cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la administración tributaria, se ejerce a través del ejecutor coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los auxiliares coactivos.

El procedimiento de cobranza coactiva de la Sunat se regirá por las normas contenidas en el presente Código Tributario.

La Sunat aprobará mediante resolución de Superintendencia la norma que reglamente el procedimiento de cobranza coactiva respecto de los tributos que administra o recauda.

Para acceder al cargo de ejecutor coactivo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley;
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la administración pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;
- e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;
- f) Ser funcionario de la administración tributaria; y,
- g) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

Para acceder al cargo de auxiliar coactivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Acreditar como mínimo el grado de bachiller en las especialidades tales como derecho, contabilidad, economía o administración;
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;
- e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;
- f) No tener vínculo de parentesco con el ejecutor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad;
- g) Ser funcionario de la administración tributaria; y
- h) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

Los ejecutores coactivos y auxiliares coactivos podrán realizar otras funciones que la administración tributaria les designe.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 115.—Deuda exigible en cobranza coactiva. La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante resolución de determinación o de multa o la contenida en la resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.
- b) La establecida mediante resolución de determinación o de multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso siempre que no se cumpla con presentar la carta fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el artículo 137.
- c) La establecida por resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la carta fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el artículo 146, o la establecida por resolución del Tribunal Fiscal.
- d) La que conste en orden de pago notificada conforme a ley.
- e) Las costas y los gastos en que la administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los artículos 56 al 58 siempre que se hubiera iniciado el procedimiento de cobranza coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 117, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el arancel de costas del procedimiento de cobranza coactiva que apruebe la administración tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la administración tributaria.

Incorporado. Ley 30264, Art. 16. La Sunat no cobrará costas ni los gastos en que incurra en el procedimiento de cobranza coactiva, en la adopción de medidas cautelares previas a dicho procedimiento o en la aplicación de las sanciones no pecuniarias a que se refieren los artículos 182 y 184.

TUO - D. Leg. 816.

Novena Disposición Transitoria.—Extinción de costas y gastos. No se exigirá el pago de las costas y gastos generados en los procedimientos de cobranza coactiva siempre que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. La deuda tributaria hubiera sido considerada como crédito reconocido dentro de los procedimientos contemplados en las normas concursales.
2. La deuda tributaria hubiera sido acogida en su integridad a un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general.
3. La deuda tributaria hubiera sido declarada como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.

TUO - D. Leg. 816.

Quincuagésimo Tercera Disposición Final.—Extinción de costas y gastos.

a) Extínganse, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo, las costas y gastos generados en los procedimientos de cobranza coactiva en los que la deuda tributaria relacionada a éstos se hubiera extinguido en virtud a lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 27 del Código Tributario y normas modificatorias o cuando la administración tributaria hubiera extinguido la deuda tributaria al amparo de lo dispuesto en el numeral 5 del citado artículo.

La administración tributaria procederá a concluir los expedientes del procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere el párrafo anterior sin que sea necesario notificar acto alguno.

b) A partir de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, quedarán extinguidas las costas y gastos cuando se extinga la deuda tributaria relacionada a ellas, conforme a las causales de los numerales 3 y 5 del artículo 27 del Código Tributario. Para tal efecto no se requerirá la emisión de un acto administrativo.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 116.—Facultades del ejecutor coactivo. La administración tributaria, a través del ejecutor coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el artículo anterior. Para ello, el ejecutor coactivo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

1. Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva.
 2. **Sustituido. Ley 30264, Art. 15.** Ordenar, variar o sustituir a su discreción las medidas cautelares a que se refiere el artículo 118. De oficio, el ejecutor coactivo dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubieren trabado, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando corresponda.
 3. Dictar cualquier otra disposición destinada a cautelar el pago de la deuda tributaria, tales como comunicaciones, publicaciones y requerimientos de información de los deudores, a las entidades públicas o privadas, bajo responsabilidad de las mismas.
 4. Ejecutar las garantías otorgadas en favor de la administración por los deudores tributarios y/o terceros, cuando corresponda, con arreglo al procedimiento convenido o, en su defecto, al que establezca la ley de la materia.
 5. Suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactiva conforme a lo dispuesto en el artículo 119.
 6. Disponer en el lugar que considere conveniente, luego de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, la colocación de carteles, afiches u otros similares alusivos a las medidas cautelares que se hubieren adoptado, debiendo permanecer colocados durante el plazo en el que se aplique la medida cautelar, bajo responsabilidad del ejecutado.
 7. Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones.
 8. Disponer la devolución de los bienes embargados, cuando el Tribunal Fiscal lo establezca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 101, así como en los casos que corresponda de acuerdo a ley.
-

9. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de la resolución de ejecución coactiva de incumplir ésta con los requisitos señalados en el artículo 117, así como la nulidad del remate, en los casos en que no cumpla los requisitos que se establezcan en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. En caso del remate, la nulidad deberá ser presentada por el deudor tributario dentro del tercer día hábil de realizado el remate.

10. Dejar sin efecto toda carga o gravamen que pese sobre los bienes que hayan sido transferidos en el acto de remate, excepto la anotación de la demanda.

11. Admitir y resolver la intervención excluyente de propiedad.

12. Ordenar, en el procedimiento de cobranza coactiva, el remate de los bienes embargados.

13. Ordenar las medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva previstas en los artículos 56 al 58 y excepcionalmente, de acuerdo a lo señalado en los citados artículos, disponer el remate de los bienes percederos.

14. Requerir al tercero la información que acredite la veracidad de la existencia o no de créditos pendientes de pago al deudor tributario.

Los auxiliares coactivos tiene como función colaborar con el ejecutor coactivo. Para tal efecto, podrán ejercer las facultades señaladas en los numerales 6. y 7. así como las demás funciones que se establezcan mediante resolución de Superintendencia.

TUO - D. Leg. 816.

Decimoquinta Disposición Final.—Ejecución coactiva. Precísase que de acuerdo a lo establecido en la quinta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 26979, en los casos en que exista un proceso de acción de amparo, el ejecutor coactivo sólo procederá a la suspensión del procedimiento coactivo, cuando exista medida cautelar firme.

RTF VINCULANTE.—Criterio vinculante sobre la procedencia de la queja y suspensión del procedimiento de cobranza coactiva cuando el contribuyente opone ante el ejecutor coactivo la prescripción de la deuda. "Asimismo, procede disponer la suspensión temporal del procedimiento coactivo y ordenar al ejecutor coactivo que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares que hubiere trabado o de trabar o ejecutar alguna otra, en tanto no emita pronunciamiento sobre la prescripción que le ha sido opuesta. En caso no pueda ordenarse al ejecutor coactivo que emita pronunciamiento sobre la prescripción, al haberse notificado la resolución emitida en el procedimiento iniciado como resultado de indebida calificación, procede disponer la suspensión temporal del procedimiento coactivo y ordenar al ejecutor coactivo que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares que hubiere trabado o de trabar o ejecutar alguna otra, mientras no haya un pronunciamiento firme en el citado procedimiento". (TF, RTF 03869-Q-2016, oct. 28/2016, Resolutor - Secretario Flores Pinto)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 8 de noviembre del 2016.

JURISPRUDENCIA.—Las facultades de los ejecutores coactivos de la Sunat no se extienden a los ejecutores coactivos de las municipalidades. " Que el artículo 116, numeral 10, del Código Tributario establece como una facultad del ejecutor coactivo 'Dejar sin efecto toda carga o gravamen que pesa sobre los bienes que hayan sido transferidos en el acto de remate, excepto la anotación de la demanda'. Sin embargo, dicho dispositivo ha sido indebidamente aplicado al caso de autos pues únicamente está reservado para los ejecutores coactivos de la administración tributaria, no pudiendo hacerse extensivo a los ejecutores coactivos de las municipalidades, como inadecuadamente señalan la recurrida y la resolución administrativa impugnada, ya que ello implicaría vulnerar el principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos, contenido en el inciso 9 del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, por cuanto la facultad otorgada a los ejecutores coactivos de la administración tributaria por la norma denunciada limita derechos de los administrados y no puede, en virtud del principio señalado, ser otorgado por analogía a los ejecutores coactivos de las municipalidades, quienes norman su actuar conforme a la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la cual no les otorga dicha facultad". (CS, Cas. 34-2010-La Libertad, nov. 4/2010, V. P. Yrivarren Fallaque)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 117.—Procedimiento. El procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que

contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

La resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad:

1. El nombre del deudor tributario.
2. El número de la orden de pago o resolución objeto de la cobranza.
3. La cuantía del tributo o multa, según corresponda, así como de los intereses y el monto total de la deuda.
4. El tributo o multa y período a que corresponde.

La nulidad únicamente estará referida a la orden de pago o resolución objeto de cobranza respecto de la cual se omitió alguno de los requisitos antes señalados.

En el procedimiento, el ejecutor coactivo no admitirá escritos que entorpezcan o dilaten su trámite, bajo responsabilidad.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. Excepto en el caso de la Sunat, el ejecutado está obligado a pagar, las costas y gastos en que la administración tributaria hubiera incurrido en el procedimiento de cobranza coactiva desde el momento de la notificación de la resolución de ejecución coactiva, salvo que la cobranza se hubiese iniciado indebidamente. Los pagos que se realicen durante el citado procedimiento deberán imputarse en primer lugar a las costas y gastos antes mencionados de acuerdo a lo establecido en el arancel aprobado y siempre que los gastos hayan sido liquidados por la administración tributaria, la que podrá ser representada por un funcionario designado para dicha finalidad.

Teniendo como base el costo del proceso de cobranza que establezca la administración y por economía procesal, no se iniciarán acciones coactivas respecto de aquellas deudas que por su monto así lo considere, quedando expedito el derecho de la administración a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, por acumulación de dichas deudas, cuando lo estime pertinente.

TUO - D. Leg. 816.

Quincuagésimo Octava Disposición Final.—Redondeo de las costas. El importe de las costas a que se refiere el artículo 117 del Código Tributario se expresará en números enteros.

RTF.—Es improcedente la notificación conjunta de orden de pago y REC. "Que en tal sentido, en las referidas resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 04490-5-2007 y 04973-1-2007 se ha establecido que de acuerdo a lo señalado en la última sentencia del Tribunal Constitucional antes glosada, la que resulta vinculante para este tribunal en su calidad de tribunal administrativo conforme a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley N° 28301, se deduce que la notificación conjunta de una orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva implica una vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa en sede administrativa;" (TF, RTF 05464-4-2007, jun. 20/2007. V. P. Márquez Pacheco)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22 de marzo del 2006.

SISTEMA INTEGRADO DEL EXPEDIENTE VIRTUAL PARA EL LLEVADO DE LOS EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

R. 084-2016/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efectos de la presente resolución se entiende por:

- a) Código Tributario: Al aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
- b) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

c) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

d) Documento electrónico: A la unidad básica estructurada de información registrada, publicada o no, susceptible de ser generada, clasificada, gestionada, transmitida, procesada o conservada por una persona o una organización de acuerdo con sus requisitos funcionales, utilizando sistemas informáticos.

Comprende a los documentos digitalizados según el procedimiento establecido en el inciso b) del artículo 4° de la presente resolución y que se incorporan al expediente electrónico.

e) Expediente Electrónico del Procedimiento de Cobranza Coactiva: Al que se refiere el numeral ii) del inciso a) del artículo 4° de la presente resolución.

f) Formulario Virtual N° 5011: Al Formulario Virtual N° 5011: Presentación de escritos dentro del procedimiento de cobranza coactiva a cargo de las dependencias de tributos internos, aprobado por el artículo 7° de la presente resolución.

g) Procedimiento de Cobranza Coactiva: Al procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere el Título II del Libro Tercero del Código Tributario.

h) Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva: Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/Sunat y normas modificatorias.

i) Resolución de Ejecución Coactiva: A la resolución que se refiere el artículo 117 del Código Tributario.

j) Resolución Coactiva: A la resolución a que se refiere el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

k) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

l) SIEV: Al Sistema Integrado del Expediente Virtual aprobado en el artículo 3° de la presente resolución.

m) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Cuando se haga referencia a un artículo o anexo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido a la presente resolución.

n) **Incorporado. R. 216-2016/Sunat, Art. Único.** Representación impresa: A la impresión en soporte papel que representa un documento electrónico sobre el cual Sunat asegura su identificación como parte del expediente electrónico.

o) **Incorporado. R. 216-2016/Sunat, Art. Único.** Código QR : Al código de respuesta rápida que describe un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional que contiene una dirección electrónica de ubicación del expediente electrónico del procedimiento de cobranza coactiva que certifica que es un documento contenido en el citado expediente.

p) **Incorporado. R. 216-2016/Sunat, Art. Único.** Sello de Agua : A la imagen en sentido diagonal en el centro de la representación impresa con el texto: "representación impresa del expediente electrónico.

R. 084-2016/Sunat.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplica para:

a) El llevado de los expedientes electrónicos de los procedimientos de cobranza coactiva realizados por las áreas competentes de la Sunat para cobrar la deuda tributaria correspondiente a tributos internos administrados por aquella.

Las disposiciones de la presente norma no se aplican al expediente de medida cautelar previa, de intervención excluyente de propiedad, de ejecución de garantías, de queja vinculado con un procedimiento de cobranza coactiva o al expediente de bienes abandonados.

b) La presentación de solicitudes, informes y comunicaciones que realicen los deudores tributarios o, de corresponder, los terceros, en el procedimiento de cobranza coactiva.

R. 084-2016/Sunat.

ART. 3°.—**Aprobación del Sistema Integrado de Expediente Virtual.** Apruébese el Sistema Integrado del Expediente Virtual (SIEV) que permite:

a) A la Sunat, gestionar y conservar los expedientes electrónicos de los procedimientos de cobranza coactiva.

b) La presentación de solicitudes, informes y comunicaciones en el procedimiento de cobranza coactiva.

El SIEV garantiza la integridad e inalterabilidad de los documentos electrónicos que conforman el expediente electrónico.

Los trabajadores de la Sunat que acceden a los expedientes electrónicos del SIEV están obligados a guardar reserva sobre la información comprendida en el artículo 85 del Código Tributario contenida en los referidos expedientes así como de aquella correspondiente a datos personales.

R. 084-2016/Sunat.

ART. 4°.—De la forma y condiciones para el llevado del expediente electrónico del procedimiento de cobranza coactiva.

a) De la generación del expediente electrónico

i. La Sunat genera el expediente electrónico del procedimiento de cobranza coactiva en el SIEV asignándole una numeración única.

ii. El expediente electrónico del procedimiento de cobranza coactiva está conformado por los documentos electrónicos que se generan o que se presentan en el citado procedimiento, según la normativa vigente.

iii. La foliación del expediente electrónico se lleva a cabo mediante un índice electrónico que contiene el registro cronológico de los documentos que lo conforman y asegura el ordenamiento de los documentos contenidos en el expediente.

iv. Los expedientes electrónicos del procedimiento de cobranza coactiva pueden acumularse en función a los criterios establecidos en el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

b) De la incorporación de documentos en soporte papel al expediente electrónico

Los documentos en soporte papel deben ser digitalizados para su incorporación al expediente electrónico remitiéndose los documentos en soporte papel al archivo de la Sunat según la normativa correspondiente. Para dicha incorporación, el SIEV cuenta con las funcionalidades necesarias que permiten registrar en el expediente electrónico la información del documento y su imagen.

R. 084-2016/Sunat.

ART. 5°.—De la consulta del expediente electrónico en Sunat Virtual. El deudor tributario que es parte de un procedimiento de cobranza coactiva puede acceder, mediante Sunat Virtual, al expediente electrónico para conocer el estado del citado procedimiento, para lo cual debe:

a) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea utilizando su Código de Usuario y Clave SOL.

b) Ubicar la opción Expediente Virtual/Cobranza Coactiva, y seguir las instrucciones del sistema.

R. 084-2016/Sunat.

ART. 6°.—Del almacenamiento, archivo y conservación de los documentos electrónicos que forman parte de un expediente electrónico. Los documentos electrónicos que conforman el expediente electrónico del procedimiento de cobranza coactiva se almacenan, archivan y conservan en el SIEV.

R. 084-2016/Sunat.

ART. 7°.—Aprobación del Formulario Virtual N° 5011. Apruébese el Formulario Virtual N° 5011: Presentación de escritos dentro del procedimiento de cobranza coactiva a cargo de las dependencias de tributos internos administrados por la Sunat.

R. 084-2016/Sunat.

ART. 8°.—Del procedimiento para la presentación de información, solicitudes o comunicaciones en el procedimiento de cobranza coactiva a través del SIEV. Los deudores tributarios comprendidos en el procedimiento de cobranza coactiva, o de corresponder los terceros, pueden presentar información, solicitudes o comunicaciones a través del SIEV, cualquiera sea la fecha en que los citados procedimientos hayan sido iniciados, para lo cual deben utilizar el Formulario Virtual N° 5011.

Para tal efecto, se entiende por tercero a los siguientes:

a) A las entidades del sistema financiero nacional a quienes se les notifique un embargo en forma de retención respecto de operaciones distintas a las que se realizan en dicho sistema o cuando el embargo en forma de retención se realice sin la utilización de medios electrónicos.

b) A aquellos sujetos, distintos a las entidades del sistema financiero, a los que se les notifica un embargo en forma de retención sin la utilización de medios electrónicos.

c) A aquel sujeto que sin ser parte del procedimiento de cobranza coactiva invoca a su favor un derecho de propiedad respecto de un bien embargado en dicho procedimiento.

d) A aquel sujeto que sin ser parte del procedimiento de cobranza coactiva debe presentar información solicitada por el ejecutor coactivo.

A fin de presentar el Formulario Virtual N° 5011, se debe:

a) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea utilizando su Código de Usuario y Clave SOL.

b) Ubicar la opción Escritos Virtuales - Formulario Virtual N° 5011 y seguir las instrucciones del sistema.

R. 084-2016/Sunat.

ART. 9°.—De las condiciones para la presentación del Formulario Virtual N° 5011. Para presentar el Formulario Virtual N° 5011, se debe consignar en el citado formulario, como mínimo, el número de la

resolución de ejecución coactiva respecto de la cual se presenta la información, solicitud o comunicación. Dicho dato debe coincidir con la información registrada en el sistema de la Sunat.

Adicionalmente, se debe consignar en el Formulario Virtual N° 5011 la información específica que solicite el sistema, según corresponda al tipo de información, solicitud o comunicación que se presente.

R. 084-2016/Sunat.

ART. 10.—De la constancia de presentación del formulario virtual y de su incorporación al expediente electrónico. La constancia de presentación del Formulario Virtual N° 5011 contiene la siguiente información:

- a) Sumilla que detalla el tipo de información, solicitud o comunicación presentada.
- b) Número de orden asignado por el SIEV al formulario virtual N° 5011.
- c) Fecha y hora de la presentación.

En los casos en que exista en el SIEV un expediente electrónico vinculado a la información, solicitud o comunicación presentada a través del Formulario Virtual N° 5011, este último así como toda la documentación que se hubiera anexado es incorporado por el indicado sistema al expediente electrónico respectivo.

R. 084-2016/Sunat.

ART. 11.—De la consulta del Formulario Virtual N° 5011. Para consultar el estado de tramitación de la información, solicitud o comunicación presentada a través del Formulario Virtual N° 5011 el deudor tributario o el tercero debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL, ubicar la opción escrituras virtuales y seguir las instrucciones del sistema.

R. 084-2016/Sunat.

ART. 12.—Incorporado. R. 216-2016/Sunat, Art. Único. De la representación impresa. La impresión en soporte papel de los documentos electrónicos que forman parte del expediente electrónico del procedimiento de cobranza coactiva, tiene la calidad de representación impresa de aquellos que la Sunat conserva, siempre que cuente con el sello de agua que la identifique como tal y el código QR.

R. 084-2016/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de mayo del 2016.

R. 084-2016/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aplicación de la norma en el tiempo.** Las disposiciones de la presente resolución se aplican:

1. Para presentar información, solicitudes o comunicaciones a través del SIEV utilizando el Formulario Virtual N° 5011, incluso respecto de los procedimientos de cobranza coactiva que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.
2. Para el llevado, almacenamiento, conservación y archivo electrónico de los expedientes de los procedimientos de cobranza coactiva que inicien las dependencias de la Sunat que se detallan en el anexo, con resoluciones de ejecución coactiva que se emitan a partir de la fecha señalada en dicho anexo.

Excepcionalmente, cuando un expediente electrónico de un procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere el párrafo anterior se acumule con un expediente de un procedimiento de cobranza coactiva cuya resolución de ejecución coactiva hubiera sido emitida hasta el día anterior a la fecha señalada en el referido anexo, los documentos en soporte papel que, a la fecha de acumulación, correspondan a este último expediente, no se digitalizan.

R. 084-2016/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Procedimiento para la reconstrucción de expedientes administrativos aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 154-2008/Sunat.** El procedimiento para la reconstrucción de expedientes administrativos que se tramiten ante la Sunat, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 154-2008/Sunat no es de aplicación para el expediente electrónico, salvo en los casos de reconstrucción de los documentos que conformaron el expediente que se acumuló al expediente electrónico y que no se digitalizaron, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 de la segunda disposición complementaria final de la presente resolución.

Para dicho efecto, las referencias a expediente contenidas en la Resolución de Superintendencia N° 154-2008/Sunat deben entenderse como efectuadas al conjunto de los mencionados documentos.

R. 084-2016/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Referencias anteriores al Formulario Virtual N° 5011.** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución entiéndase toda referencia que se haga en las normas legales al Formulario Virtual N° 5011 como hechas al Formulario Virtual N° 5011 regulado por la presente resolución.

ANEXO

R. 084-2016/Sunat.

Dependencias de la Sunat que implementan el llevado del expediente electrónico del procedimiento de cobranza coactiva

Dependencia	Fecha de emisión de la resolución de ejecución coactiva a partir de la cual se debe llevar electrónicamente el expediente
Intendencia Regional Ica	1 de mayo de 2016, en adelante.
Incorporado. R. 2016-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Final. Intendencia Regional Tacna Incorporado. R. 2016-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Final. Oficina Zonal Huacho Incorporado. R. 2016-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Final. Oficina Zonal Ucayali Incorporado. R. 2016-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Final. Oficina Zonal Huánuco Incorporado. R. 2016-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Final. Oficina Zonal Huaraz Incorporado. R. 2016-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Final. Intendencia Regional Ayacucho Incorporado. R. 2016-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Final. Oficina Zonal Tumbes Incorporado. R. 2016-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Final. Intendencia Regional Madre de Dios	1 de noviembre 2016, en adelante
Incorporado. R. 041-2017/Sunat, Art. Único. Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque Incorporado. R. 041-2017/Sunat, Art. Único. Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales - IPCN Incorporado. R. 041-2017/Sunat, Art. Único. Intendencia Lima Incorporado. R. 041-2017/Sunat, Art. Único. Intendencia Regional Arequipa Incorporado. R. 041-2017/Sunat, Art. Único. Intendencia Regional Piura Incorporado. R. 041-2017/Sunat, Art. Único. Intendencia Regional Cusco Incorporado. R. 041-2017/Sunat, Art. Único. Intendencia Regional La Libertad Incorporado. R. 041-2017/Sunat, Art. Único. Intendencia Regional Loreto Incorporado. R. 041-2017/Sunat, Art. Único. Intendencia Regional Junín Incorporado. R. 041-2017/Sunat, Art. Único. Intendencia Regional Cajamarca Incorporado. R. 041-2017/Sunat, Art. Único. Oficina Zonal Juliaca Incorporado. R. 041-2017/Sunat, Art. Único. Oficina Zonal Chimbote Incorporado. R. 041-2017/Sunat, Art. Único. Oficina Zonal San Martín	3 de abril de 2017, en adelante

TUO - D. Leg. 816.

ART. 118.—Medidas cautelares - medida cautelar genérica.

a) Vencido el plazo de siete (7) días, el ejecutor coactivo podrá disponer se trabe las medidas cautelares previstas en el presente artículo, que considere necesarias. Además, podrá adoptar otras medidas no contempladas en el presente artículo, siempre que asegure de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior notificará las medidas cautelares, las que surtirán sus efectos desde el momento de su recepción y señalara cualesquiera de los bienes y/o derechos del deudor tributario, aun cuando se encuentren en poder de un tercero.

El ejecutor coactivo podrá ordenar, sin orden de prelación, cualquiera de las formas de embargo siguientes:

1. En forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes, debiendo entenderse con el representante de la empresa o negocio.
2. En forma de depósito, con o sin extracción de bienes, el que se ejecutará sobre los bienes y/o derechos que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales, u oficinas de profesionales independientes, aun cuando se encuentren en poder de un tercero, incluso cuando los citados bienes estuvieran siendo transportados, para lo cual el ejecutor coactivo o el auxiliar coactivo podrán designar como depositario o custodio de los bienes al deudor tributario, a un tercero o a la administración tributaria.

Cuando los bienes conformantes de la unidad de producción o comercio, aisladamente, no afecten el proceso de producción o de comercio, se podrá trabar, desde el inicio, el embargo en

forma de depósito con extracción, así como cualesquiera de las medidas cautelares a que se refiere el presente artículo.

Respecto de los bienes que se encuentren dentro de la unidad de producción o comercio, se trabará inicialmente embargo en forma de depósito sin extracción de bienes. En este supuesto, sólo vencidos treinta (30) días de trabada la medida, el ejecutor coactivo podrá adoptar el embargo en forma de depósito con extracción de bienes, salvo que el deudor tributario ofrezca otros bienes o garantías que sean suficientes para cautelar el pago de la deuda tributaria. Si no se hubiera trabado el embargo en forma de depósito sin extracción de bienes por haberse frustrado la diligencia, el ejecutor coactivo, sólo después de transcurrido quince (15) días desde la fecha en que se frustró la diligencia, procederá a adoptar el embargo con extracción de bienes.

Cuando se trate de bienes inmuebles no inscritos en Registros Públicos, el ejecutor coactivo podrá trabar embargo en forma de depósito respecto de los citados bienes, debiendo nombrarse al deudor tributario como depositario.

El ejecutor coactivo, a solicitud del deudor tributario, podrá sustituir los bienes por otros de igual o mayor valor.

3. En forma de inscripción, debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda. El importe de tasas registrales u otros derechos, deberá ser pagado por la administración tributaria con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el interesado con ocasión del levantamiento de la medida.

4. En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

La medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero, a efectos que se retenga el pago a la orden de la administración tributaria. En ambos casos, el tercero se encuentra obligado a poner en conocimiento del ejecutor coactivo la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, bajo pena de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 177.

El tercero no podrá informar al ejecutado de la ejecución de la medida hasta que se realice la misma.

Si el tercero niega la existencia de créditos y/o bienes, aun cuando éstos existan, estará obligado a pagar el monto que omitió retener, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 3 del artículo 18; sin perjuicio de la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 177 y de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Si el tercero incumple la orden de retener y paga al ejecutado o a un designado por cuenta de aquél, estará obligado a pagar a la administración tributaria el monto que debió retener bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 18.

La medida se mantendrá por el monto que el ejecutor coactivo ordenó retener al tercero y hasta su entrega a la administración tributaria.

El tercero que efectúe la retención deberá entregar a la administración tributaria los montos retenidos, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario según lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 18, sin perjuicio de aplicársele la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 178.

En caso que el embargo no cubra la deuda, podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodia u otros de propiedad del ejecutado.

b) Los ejecutores coactivos de la Sunat, podrán hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial. Para tal efecto, deberán cursar solicitud motivada ante cualquier juez especializado en lo civil, quien debe resolver en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad.

c) Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 56 al 58, las medidas cautelares trabadas al amparo del presente artículo no están sujetas a plazo de caducidad.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los decretos legislativos N°s. 931 y 932, las medidas cautelares previstas en el presente artículo podrán ser trabadas, de ser el caso, por medio de sistemas informáticos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, mediante resolución de Superintendencia se establecerán los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que proporcione la Sunat así como la forma, plazo y condiciones en que se deberá cumplir el embargo.

RTF VINCULANTE.—Plazo para devolver monto embargado indebidamente es de diez días hábiles. *"Cuando el Tribunal Fiscal ordene la devolución del dinero embargado en forma de retención e imputado a las cuentas deudoras del contribuyente en los casos en que declare fundada la queja al haberse determinado que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido, la administración debe expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de cobranza coactiva y poner a disposición del quejoso el monto indebidamente embargado así como los intereses aplicables, en un plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (...)." (T.F., RTF 08879-4-2009, set. 08/2009, V. P. Flores Talavera)*

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 23 de setiembre del 2009.

RTF VINCULANTE.—Competencia del Tribunal Fiscal para ordenar la devolución de suma retenida en virtud de un procedimiento de cobranza coactiva iniciado indebidamente. *"Por lo expuesto, el Tribunal Fiscal es competente para ordenar la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja". (TF, RTF 10499-3-2008, set. 02/2008. V. P. Huertas Lizarzaburu)*

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 14 de setiembre del 2008.

JURISPRUDENCIA.—La ejecución de embargos en forma de retención en el procedimiento de cobranza coactiva debe cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. *"11. Así por ejemplo no es razonable que se mantenga el embargo en forma de retención en todas las cuentas bancarias del deudor por la misma suma adeudada, a pesar de que la deuda se encuentre asegurada con el embargo en solo una de ellas. De ahí que resulta de suma importancia que el ejecutor coactivo cumpla con lo dispuesto por el artículo 116, inciso 2, del Código Tributario y deje 'sin efecto las medidas cautelares que se hubieran trabado, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva'. A juicio de este tribunal, el levantamiento de las medidas de embargo en la parte que excede el monto necesario para cautelar el pago de la deuda, debe hacerse sin costo alguno para el deudor tributario, sea que este costo provenga de la administración tributaria, del ejecutor coactivo o de las empresas del sistema financiero, ya que no es por causa imputable al deudor que se ha producido un exceso en el dictado de medidas cautelares". (TC, Exp. 02044-2009-PA/TC, dic. 12/2012, S. S. Álvarez Miranda)*

JURISPRUDENCIA.—TC afirma que no son embargables las remuneraciones de los deudores producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios. *"Por otro lado, este tribunal no puede soslayar que el objeto del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas, independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o de una contraprestación civil. Admitir una interpretación que permita el embargo total de los ingresos de quienes no se encuentran en una relación laboral implicaría consentir un trato discriminatorio respecto a quienes están en una situación más precaria en términos de estabilidad de sus ingresos, afectando el derecho a la igualdad ante la ley que garantiza la Constitución, en este caso, la igualdad que merecen todos los trabajadores a no ser embargados más allá del límite legal". (TC, Exp. 00645-2013-PA/TC, jun. 04/2015, S. S. Urviola Hani)*

JURISPRUDENCIA.—La Sunat no puede mantener activas medidas cautelares que superen la suma adeudada por el contribuyente. "34. Debe tenerse en cuenta además que la Sunat no puede mantener activas tres distintas medidas cautelares en contra del contribuyente, más aún si con alguna de ellas ya estaría asegurada la suma adeudada (embargo sobre bien inmueble). Ante ello, no resulta ser argumento válido el hecho de que alguna de las medidas no haya arrojado un resultado, pues con solo poner en conocimiento de las entidades bancarias y financieras o de terceros la existencia de una deuda impaga y la posible disposición de fondos de la recurrente, se impondría un límite o restricción al derecho de propiedad, considerando que la medida se encuentra todavía activa, debiendo estimarse este extremo de la demanda". (TC, Sent. del Pleno - Exp. 00005-2010-PA/TC, ene. 29/2014, S. S. Calle Hayen)

JURISPRUDENCIA.—Los depósitos de la CTS no pueden ser embargados. "9. Sin embargo, también debemos señalar que con la liquidación (...), se demuestra que la suma de (...) fue depositada como concepto de compensación por tiempo de servicios, por lo que resulta aplicable el artículo 38 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, que establece que los depósitos de la CTS, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables, salvo por alimentos y hasta por el 50%, supuesto que no sucede en el caso de autos". (TC, Exp. 04575-2006-PA/TC-Ica, nov. 05/2008. Pres. Alva Orlandini)

DOCTRINA.—Los depósitos efectuados por concepto de remuneraciones no pueden ser embargados al ciento por ciento. "El depósito efectuado por concepto de remuneraciones en una cuenta corriente o en cuenta de ahorros en una empresa del Sistema Financiero Nacional no puede ser materia de embargo por el cien por ciento (100%), sino hasta una tercera parte y por el exceso de las 5 URP de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 648 del TUO del CPC." (Sunat, Inf. 031-2005-Sunat/2B0000, feb. 21/2005).

SISTEMA DE EMBARGO POR MEDIOS TELEMÁTICOS ANTE GRANDES COMPRADORES

R. 149-2009/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. A la presente resolución de Superintendencia se le aplicarán las definiciones siguientes:

a) Grandes compradores: A aquellos contribuyentes que debido a su importancia fiscal, el importe significativo de sus adquisiciones de bienes y/o servicios y el relevante número de proveedores, son incorporados al uso del Sistema de embargo por medios telemáticos ante grandes compradores a que se refiere la presente norma, mediante resolución de Superintendencia.

b) Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales: Al aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

c) Certificado digital: Al definido por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como el documento credencial electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, el cual vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad.

d) Entidad de certificación: A la definida por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como la persona jurídica pública o privada que presta indistintamente servicios de producción, emisión, gestión, cancelación u otros servicios inherentes a la certificación digital. Asimismo, puede asumir las funciones de registro o verificación.

e) Entidad de registro o verificación: A la definida por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como la persona jurídica, con excepción de los notarios públicos, encargada del levantamiento de datos, la comprobación de éstos respecto a un solicitante de un certificado digital, la aceptación y autorización de las solicitudes para la emisión de un certificado digital, así como de la aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de certificados digitales. Las personas encargadas de ejercer la citada función serán supervisadas y reguladas por la normatividad vigente.

f) **Sustituido. R. 276-2010/Sunat, Art. Único.** Firma digital: A aquella firma electrónica que utilizando una técnica de criptografía asimétrica permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior.

g) Importe a pagar: Al monto que cada uno de los grandes compradores comunica que pagará en dinero u otro medio que implique su disposición en efectivo, por cada obligación contraída con sus acreedores identificados con número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

De haberse pactado que el pago se realizará en moneda extranjera se considerará como importe a pagar el monto en moneda nacional que resulte de la conversión realizada de acuerdo al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en la fecha en que se realiza la comunicación del importe a pagar.

De no existir publicación del tipo de cambio en la fecha en que se realiza la comunicación del importe a pagar, se utilizará la última publicación del tipo de cambio que hubiera efectuado la SBS.

Si alguno de los grandes compradores se encuentra obligado a retener el Impuesto General a las Ventas, o está obligado a efectuar el depósito por el monto detruido del importe de las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, se considerará importe a pagar, al monto que se desembolsará luego de descontarse la retención o detracción respectiva.

h) Sistema de intermediación digital: Al definido por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados digitales como el sistema web que permite la transmisión y almacenamiento de información, garantizando el no repudio, confidencialidad e integridad de las transacciones a través del uso de componentes de firma digital, autenticación y canales seguros.

i) Resolución o resoluciones: A aquella(s) que emite el ejecutor coactivo dentro de un procedimiento de cobranza coactiva a fin de trabar un embargo en forma de retención o adoptar medidas vinculadas al mismo.

j) Deudor tributario o deudores tributarios en cobranza coactiva: A aquél(los) acreedor(es) de los grandes compradores que mantiene(n) deuda tributaria en los procedimientos de cobranza coactiva que se les hubiera iniciado.

k) Titular de la firma digital: Al ejecutor coactivo.

l) Extranet Sunat: A la conexión virtual a la que se accede por internet, a través de la cual los grandes compradores ingresan al módulo de consulta de acreedores y comunicación del importe a pagar.

m) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al gran comprador que ingresa al módulo de consulta de acreedores y comunicación del importe a pagar.

n) Clave de acceso: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del gran comprador, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso al módulo de consulta de acreedores y comunicación del importe a pagar.

Cuando se haga mención a un artículo o anexo sin señalar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución de Superintendencia.

R. 149-2009/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación del Sistema de embargo por medios telemáticos ante grandes compradores. Apruébase el Sistema de embargo por medios telemáticos ante grandes compradores (SEMT-GC) el que permitirá consultar la condición de deudor tributario en cobranza coactiva de los acreedores de los grandes compradores, comunicar el importe a pagar respecto de cada obligación contraída con dichos acreedores y notificar la(s) resolución(es) correspondiente(s).

R. 149-2009/Sunat.

ART. 3°.—**Componentes del SEMT-GC.** El SEMT - GC está compuesto por:

a) El módulo de consulta de acreedores y comunicación del importe a pagar, el cual es un aplicativo disponible en extranet Sunat que permite consultar la condición de deudor tributario en cobranza coactiva de los acreedores de los grandes compradores y comunicar a la Sunat el o los importes a pagar por cada obligación contraída con los acreedores que tengan la referida condición.

b) El módulo de notificación electrónica desarrollado para notificar las resoluciones.

R. 149-2009/Sunat.

ART. 4°.—**Seguridad de la extranet Sunat.** La extranet Sunat está diseñada para prevenir, detectar e impedir violaciones a la seguridad durante el envío de información. Para este fin cuenta, entre otros, con los siguientes requerimientos de seguridad:

1. Cifrado de la información transferida para protegerla de interceptaciones y modificaciones por usuarios no deseados.

2. Uso de un código de usuario y clave de acceso para efecto de identificar al gran comprador que acceda a la extranet Sunat.

3. Seguridad y monitoreo de la red privada de la Sunat, a través de dispositivos de seguridad que permiten proteger a los usuarios contra cualquier tráfico no autorizado.

R. 149-2009/Sunat.

ART. 5°.—**Módulo de notificación electrónica.** El módulo de notificación electrónica debe contar con los siguientes mecanismos de seguridad:

5.1. Firma digital, para la cual se deberá utilizar certificados digitales que cumplan con las siguientes características:

5.1.1. Ser emitidos por una entidad de certificación que:

a) Utilice el método regularizado, seguro y aceptado del protocolo OCSP (Online Certificate Status Protocol) o CRL (Certificate Revocate List) para validar la vigencia del certificado digital.

b) Brinde los servicios de entidad de registro o verificación.

5.1.2. Permitir que se identifique al titular de la firma digital, señalando sus nombres y apellidos.

5.2. Uso de un sistema de intermediación digital.

Las notificaciones remitidas por los ejecutores coactivos mediante el módulo de notificación electrónica que cuente con los mecanismos de seguridad antes descritos, tendrán la misma validez que las realizadas por medios físicos.

R. 149-2009/Sunat.

ART. 6°.—Incorporación de los grandes compradores al SEMT-GC. La incorporación de los grandes compradores al uso del SEMT-GC se efectuará mediante resolución de Superintendencia y será gradual. En una primera etapa se considerará como tales a aquellos que se detallan en el anexo que será publicado en el portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, en la misma fecha en que se publique la presente resolución de Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Los grandes compradores señalados en el anexo deberán implementar el SEMT-GC, para lo cual requerirán contar con conexión a internet.

R. 284-2010/Sunat.

Artículo Único.—Incorporación de nuevos contribuyentes al uso del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante Grandes Compradores (SEMT-GC). Incorpórese a partir del 1 de noviembre del 2010 al uso del SEMT-GC como grandes compradores, a los contribuyentes señalados en el anexo que forma parte de la presente resolución y que será publicado en el portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe> en la misma fecha en que ésta se publique.

Para dicho efecto, la Sunat les proporcionará como máximo hasta el 31 de octubre del 2010, los códigos de usuarios y claves de acceso a que se refiere el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 149-2009/Sunat.

R. 106-2011/Sunat.

Artículo Único.—Incorporación de nuevos contribuyentes al uso del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante Grandes Compradores (SEMT-GC). Incorpórese al uso del SEMT-GC como grandes compradores, a los contribuyentes señalados en los anexos que forman parte de la presente resolución, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1. Los contribuyentes señalados en el Anexo 1, a partir del 1 de mayo del 2011.
- 1.2. Los contribuyentes señalados en el Anexo 2, a partir del 1 de junio de 2011.

Para dicho efecto, la Sunat les proporcionará los códigos de usuarios y las claves de acceso a que se refiere el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 149-2009/Sunat, como máximo hasta el 29 de abril y 31 de mayo, tratándose de los anexos 1 y 2 respectivamente.

Los referidos anexos serán publicados en el portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe> en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

R. 194-2011/Sunat.

Artículo Único.—Incorporación de nuevos contribuyentes al uso del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante grandes compradores (SEMT-GC). Incorpórese a partir del 1 de setiembre de 2011 al uso del SEMT-GC como grandes compradores, a los contribuyentes señalados en el anexo que forma parte de la presente resolución y que será publicado en el portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe> en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

Para dicho efecto, la Sunat les proporcionará los códigos de usuarios y las claves de acceso a que se refiere el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 149-2009/Sunat, como máximo hasta el 31 de agosto del 2011.

R. 261-2011/Sunat.

Artículo Único.—Incorporación de nuevos contribuyentes al uso del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante Grandes Compradores (SEMT-GC). Incorpórese al uso del SEMT-GC como Grandes Compradores, a los contribuyentes señalados en los anexos que forman parte de la presente resolución, de acuerdo a lo siguiente:

1. Los contribuyentes señalados en el Anexo I, a partir del 14 de noviembre del 2011.
2. Los contribuyentes señalados en el Anexo II, a partir del 1 de diciembre del 2011.

Para dicho efecto, la Sunat les proporcionará los códigos de usuarios y las claves de acceso a que se refiere el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 149-2009/Sunat, como máximo hasta el 11 y 30 de noviembre de 2011, tratándose de los anexos I y II, respectivamente.

Los referidos anexos serán publicados en el portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe> en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

R. 121-2012/Sunat.

ART. 1°.—De la Resolución de Superintendencia N° 092-2012/Sunat.

1.1. Déjese sin efecto la incorporación de nuevos contribuyentes al uso del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante Grandes Compradores (SEMT-GC) dispuesta por la Resolución de Superintendencia N° 092-2012/Sunat.

1.2. Incorpórese a partir del 2 de julio del 2012 al uso del SEMT-GC como grandes compradores, a los contribuyentes señalados en el anexo que forma parte de la presente resolución y que será publicado en el portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe> en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

Para dicho efecto, la Sunat les proporcionará los códigos de usuarios y las claves de acceso a que se refiere el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 149-2009/Sunat y norma modificatoria, como máximo hasta el 28 de junio del 2012.

R. 106-2013/Sunat.

Artículo Único.—Incorporación de nuevos contribuyentes al uso del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante Grandes Compradores (SEMT-GC). Incorpórese a partir del 2 de mayo del 2013 al uso del SEMT-GC como grandes compradores, a los contribuyentes señalados en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Para dicho efecto, la Sunat les proporcionará los códigos de usuarios y las claves de acceso a que se refiere el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 149-2009/Sunat, como máximo hasta el 30 de abril del 2013.

R. 239-2013/Sunat.

Artículo Único.—Incorporación de nuevos contribuyentes al uso del sistema de embargo por medios telemáticos ante grandes compradores (SEMT-GC). Incorpórese a partir del 1 de octubre del 2013 al uso del SEMT-GC como grandes compradores, a los contribuyentes señalados en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Para dicho efecto, la Sunat les proporcionará los códigos de usuarios y las claves de acceso a que se refiere el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 149-2009/Sunat, como máximo hasta el 30 de setiembre del 2013.

R. 149-2009/Sunat.

ART. 7°.—Acceso al módulo de consulta de acreedores y comunicación del importe a pagar.

7.1. A partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución los grandes compradores deberán ingresar al módulo de consulta de acreedores y comunicación del importe a pagar.

Para tal efecto, la Sunat les proporcionará dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los códigos de usuario y las claves de acceso correspondientes, las que serán de uso exclusivo para el referido ingreso.

7.2. Respecto del código de usuario y la clave de acceso deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El código de usuario y la clave de acceso serán entregados en un sobre sellado al gran comprador o a su representante legal acreditado en el RUC, quienes previa exhibición de sus documentos de identidad vigentes y la presentación de una fotocopia de los mismos, deberán firmar una constancia de recepción en señal de conformidad.

El gran comprador o su representante legal acreditado en el RUC podrá designar a un tercero para recibir el código de usuario y la clave de acceso, quien deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente así como presentar una fotocopia del mismo y una carta poder en donde se le autorice a recibir el código de usuario y la clave de acceso. La firma del gran comprador o su representante legal acreditado en el RUC, consignada en dicha carta, deberá ser legalizada notarialmente.

En este caso, el tercero deberá firmar la constancia de recepción respectiva.

b) Es responsabilidad del gran comprador o de su representante legal acreditado en el RUC tomar las debidas medidas de seguridad en el uso del código de usuario y la clave de acceso.

En este sentido, se entenderá que la consulta y la comunicación han sido efectuadas por el gran comprador en todos aquellos casos en los que para acceder al módulo de consulta de acreedores y comunicación del importe a pagar se haya utilizado el código de usuario y la clave de acceso otorgadas por la Sunat.

c) El gran comprador o su representante legal acreditado en el RUC, en cualquier momento, podrá obtener un nuevo código de usuario y clave de acceso, considerando para tal efecto, lo establecido en los literales a) y b) del presente numeral. El otorgamiento de un nuevo código de usuario y clave de acceso implicará automáticamente la anulación del código de usuario y la clave de acceso otorgados anteriormente.

R. 149-2009/Sunat.

ART. 8°.—Sustituido R. 121-2012/Sunat, Art. 2°. Consulta y comunicación del importe a pagar.

8.1. Cada uno de los grandes compradores deberá verificar, con una anticipación no mayor de tres (3) ni menor de un (1) día hábil antes de efectuar cada pago a su acreedor que cuente con número de RUC, si éste tiene la condición de deudor tributario en cobranza coactiva, para lo cual consultará el Módulo de Consulta de Acreedores y Comunicación del Importe a Pagar del SEMT-GC. Esta consulta podrá ser individual por cada acreedor o múltiple mediante un archivo plano, en el que podrá visualizarse a más de un acreedor.

8.2. Cuando el resultado de la consulta a que se refiere el numeral anterior sea afirmativo, en ese día, el gran comprador deberá comunicar el o los importes a pagar a través del Módulo de Consulta de Acreedores y Comunicación del Importe a Pagar del SEMT-GC.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior sólo se efectuará si el importe a pagar a comunicar respecto de cada obligación es superior a tres mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 3.500,00).

De no efectuarse la comunicación de acuerdo a lo señalado en el presente numeral ésta se tendrá por no realizada.

Por las comunicaciones realizadas conforme a lo establecido en el presente artículo, el SEMT-GC emitirá una constancia de comunicación de pagos por realizar, la cual podrá imprimirse o guardarse en medios magnéticos.

Las comunicaciones se tendrán por efectuadas en la fecha que figure en la constancia antes mencionada.

NOTA: La sustitución dispuesta por la R. 121-2012/Sunat entró en vigencia el 02 de julio del 2012, tal como lo dispone en su artículo 2°.

R. 121-2012/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Precisión respecto de pagos con fondos de caja chica y similares.** Precísase que lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 149-2009/Sunat y norma modificatoria no es de aplicación en el caso de los pagos con fondos de caja chica, los pagos que se efectúen con cargo a rendir cuenta por concepto de viáticos, instalación en el traslado de personal y cualquier entrega de fondos sujetos a rendición.

R. 149-2009/Sunat.

ART. 9°.—Embargo en forma de retención.

9.1. **Sustituido. R. 121-2012/Sunat, Art. 3°.** La Sunat deberá notificarle al gran comprador, al día hábil siguiente de efectuada la comunicación a que se refiere el artículo 8°, la resolución que ordena el embargo en forma de retención, hasta por un máximo equivalente al ochenta por ciento (80%) del importe comunicado por el gran comprador, en la cual, además, se otorgará al gran comprador el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que surte efectos dicha notificación, para la entrega a la Sunat del importe retenido o para comunicar la imposibilidad de realizar la retención, en las condiciones que se establezcan en la mencionada resolución.

En caso el ejecutor coactivo no notificara la resolución que ordena el embargo en forma de retención en el citado plazo, los grandes compradores pueden efectuar el pago a sus acreedores.

9.2. **Sustituido. R. 121-2012/Sunat, Art. 3°.** La entrega del importe que se ordena retener se efectuará en moneda nacional por vía electrónica a través del Sistema Sunat Operaciones en Línea (SOL) o mediante cheque de gerencia o certificado a que se refiere el inciso e) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 100-97/Sunat y normas modificatorias.

Para la entrega del importe retenido mediante el sistema SOL, el tercero deberá cumplir con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 20 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/Sunat y normas modificatorias.

La Sunat, en el procedimiento de cobranza coactiva, imputará el monto entregado a la deuda tributaria que originó la medida de embargo. El ejecutor remitirá al deudor tributario en cobranza coactiva los documentos que acrediten la referida imputación.

9.3. Cuando surta efecto la notificación de la resolución al gran comprador, el ejecutor coactivo deberá notificarla también al deudor tributario en cobranza coactiva.

NOTA: La sustitución de los numerales 9.1 y 9.2 del presente artículo dispuesta por la R. 121-2012/Sunat entró en vigencia el 02 de julio del 2012, tal como lo dispone en su artículo 2°.

SISTEMA DE EMBARGO POR MEDIOS TELEMÁTICOS ANTE LAS EMPRESAS ADQUIRENTES

R. 344-2010/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución de Superintendencia se entenderá por:

a) Certificado digital: Al definido por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como el documento credencial electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, el cual vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad.

b) Clave de acceso: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo de la empresa adquirente, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso al módulo de comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener.

c) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar a la empresa adquirente que ingresa al módulo de comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener.

d) Empresas adquirentes: A aquellas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por las empresas reguladas por Ley N° 26708 - Ley General del

Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros o por ellas mismas, comprendidas en el anexo de la presente resolución el mismo que será publicado en Sunat Virtual en la fecha en que se publique la presente resolución.

e) Entidad de certificación: A la definida por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como la persona jurídica pública o privada que presta indistintamente servicios de producción, emisión, gestión, cancelación u otros servicios inherentes a la certificación digital. Asimismo, puede asumir las funciones de registro o verificación.

f) Entidad de registro o verificación: A la definida por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como la persona jurídica, con excepción de los notarios públicos, encargada del levantamiento de datos, la comprobación de éstos respecto a un solicitante de un certificado digital, la aceptación y autorización de las solicitudes para la emisión de un certificado digital, así como de la aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de certificados digitales. Las personas encargadas de ejercer la citada función serán supervisadas y reguladas por la normatividad vigente.

g) Extranet Sunat: A la conexión virtual a la que se accede por internet, a través de la cual las empresas adquirentes comunican el importe retenido o la imposibilidad de efectuar la retención.

h) Firma digital: A aquella firma electrónica que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior.

i) Sistema de Intermediación Digital: Al definido por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como el sistema web que permite la transmisión y almacenamiento de información, garantizando el no repudio, confidencialidad e integridad de las transacciones a través del uso de componentes de firma digital, autenticación y canales seguros.

j) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

k) Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales: Al aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

l) Resolución o resoluciones: A aquella(s) que emite el ejecutor coactivo dentro de un procedimiento de cobranza coactiva a fin de trabar un embargo en forma de retención o adoptar medidas vinculadas al mismo.

m) Titular de la firma digital: Al ejecutor coactivo.

Cuando se haga mención a un artículo o anexo sin señalar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución de Superintendencia.

R. 344-2010/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante las empresas adquirentes. Apruébase el Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante las Empresas Adquirentes (SEMT-ATC) el que permitirá notificar la(s) resolución(es) correspondiente(s) y comunicar los importes retenidos al deudor tributario en cobranza coactiva.

R. 344-2010/Sunat.

ART. 3°.—Componentes del SEMT-ATC. El SEMT-ATC está compuesto por:

a) El Módulo de Notificación Electrónica desarrollado para notificar las resoluciones.

b) El Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener, el cual es un aplicativo disponible en Extranet Sunat que permite comunicar a la Sunat el o los montos retenidos al deudor tributario en cobranza coactiva o la imposibilidad de efectuar la retención.

R. 344-2010/Sunat.

ART. 4°.—Seguridad de la Extranet Sunat. La Extranet Sunat está diseñada para prevenir, detectar e impedir violaciones a la seguridad durante el envío de información. Para este fin cuenta, entre otros, con los siguientes requerimientos de seguridad:

1. Cifrado de la información transferida para protegerla de interceptaciones y modificaciones por usuarios no deseados.

2. Uso de un código de usuario y clave de acceso para efecto de identificar a la empresa adquirente que acceda a la Extranet Sunat.

3. Seguridad y monitoreo de la red privada de la Sunat, a través de dispositivos de seguridad que permiten proteger a los usuarios contra cualquier tráfico no autorizado.

R. 344-2010/Sunat.

ART. 5°.—Módulo de Notificación Electrónica. El Módulo de Notificación Electrónica debe contar con los siguientes mecanismos de seguridad:

5.1. Firma digital, para la cual se deberá utilizar certificados digitales que cumplan con las siguientes características:

5.1.1 Ser emitidos por una entidad de certificación que:

- a) Utilice el método regularizado, seguro y aceptado del Protocolo OCSP (Online Certificate Status Protocol) o CRL (Certificate Revocate List) para validar la vigencia del certificado digital.
- b) Brinde los servicios de entidad de registro o verificación.

5.1.2 Permitir que se identifique al titular de la firma digital, señalando sus nombres y apellidos.

5.2. Uso de un sistema de intermediación digital.

Las notificaciones remitidas por los ejecutores coactivos mediante el módulo de notificación electrónica que cuenten con los mecanismos de seguridad antes descritos, tendrán la misma validez que las realizadas por medios físicos.

R. 344-2010/Sunat.

ART. 6°.—De la implementación del SEMT-ATC de las obligaciones de las empresas adquirentes y del acceso al SEMT-ATC.

6.1. Las empresas adquirentes deberán, a partir del 1 de febrero del 2011, implementar el SEMT-ATC para lo cual requerirán contar con conexión a internet.

6.2. Para efecto de ingresar al SEMT-ATC, la Sunat proporcionará a las empresas adquirentes, con anterioridad al 1 de febrero del 2011, el código de usuario y la clave de acceso, los cuales serán entregados en un sobre sellado a un representante legal acreditado en el RUC, quien previa exhibición de su documento de identidad vigente y la presentación de una fotocopia del mismo, deberá firmar una constancia de recepción en señal de conformidad.

En caso se designe a un tercero para recibir el código de usuario y la clave de acceso, este deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente así como presentar una fotocopia del mismo y una carta poder en donde se le autorice a recibir el código de usuario y la clave de acceso. La firma del representante legal acreditado en el RUC, consignada en dicha carta, deberá ser legalizada notarialmente.

En este caso, el tercero deberá firmar la constancia de recepción respectiva.

6.3. Es responsabilidad del representante legal acreditado en el RUC tomar las debidas medidas de seguridad en el uso del código de usuario y la clave de acceso.

Se entenderá que la comunicación a que se refiere el siguiente artículo ha sido efectuada por dicho representante en todos aquellos casos en los que para acceder al Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener se haya utilizado el código de usuario y la clave de acceso otorgadas por la Sunat.

6.4. En cualquier momento la empresa adquirente podrá obtener un nuevo código de usuario y clave de acceso, considerando para tal efecto, lo establecido en el numeral 6.2 del presente artículo. El otorgamiento de un nuevo código de usuario y clave de acceso implicará automáticamente la anulación del código de usuario y la clave de acceso otorgados anteriormente.

R. 344-2010/Sunat.

ART. 7°.—Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener. La empresa adquirente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución que ordena el embargo, deberá comunicar el monto retenido o la imposibilidad de efectuar ésta a través del Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener del SEMT-ATC.

De no efectuarse la comunicación de acuerdo a lo señalado en el presente numeral ésta se tendrá por no realizada.

Por las comunicaciones realizadas conforme a lo establecido en el presente artículo, el SEMT-ATC emitirá una constancia de comunicación de montos retenidos o de la imposibilidad de efectuar dicha retención, la cual podrá imprimirse o guardarse en medios magnéticos. Las comunicaciones se tendrán por efectuadas en la fecha que figure en la constancia antes mencionada.

R. 344-2010/Sunat.

ART. 8°.—Entrega del importe retenido.

8.1. La entrega del importe retenido por parte de la empresa adquirente se efectuará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la comunicación efectuada de acuerdo al artículo precedente.

8.2. La entrega del monto retenido se efectuará en moneda nacional por vía electrónica a través del sistema Sunat Operaciones en Línea (SOL) o mediante cheque, en cuyo caso se le exceptúa de la obligación de presentar el cheque de gerencia o certificado a que se refiere el inciso e) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 100-97/Sunat y normas modificatorias.

Para la entrega del monto retenido mediante el sistema SOL, el tercero deberá cumplir con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 20 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/Sunat y normas modificatorias.

La Sunat, en el procedimiento de cobranza coactiva, imputará el monto entregado a la deuda tributaria que originó la medida de embargo. El ejecutor remitirá al deudor tributario en cobranza coactiva los documentos que acrediten la referida imputación.

NUEVO SISTEMA PARA EMBARGOS POR MEDIOS TELEMÁTICOS - TERCERO RETENEDOR

R. 281-2016/Sunat.

ART. 1º.—**Definición.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

1) Buzón electrónico: Al definido como tal en el literal d) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat y normas modificatorias.

2) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

3) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

4) Código Tributario: Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

5) Comunicación de las cuentas por pagar: A la comunicación de las cuentas por pagar que debe realizar el tercero retenedor.

6) Cuentas por pagar: Al monto que el tercero retenedor comunica que pagará en dinero u otro medio que implique su disposición en efectivo, por cada obligación contraída o gasto devengado con sus acreedores o por cada operación por la que posee fondos en su calidad de empresa adquirente que debe abonar a un sujeto determinado, siempre que dichos acreedores o sujetos estén identificados con número de RUC.

En el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera o en las que se hubiera pactado que el pago se realizará en moneda extranjera, se considerará como cuenta por pagar al monto en moneda nacional que resulte de la conversión realizada de acuerdo al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en la fecha en que se realiza la comunicación de la cuenta por pagar o del devengo.

De no existir el tipo de cambio en la fecha en que se realiza la comunicación de la cuenta por pagar o del devengo se utiliza la última publicación del tipo de cambio que hubiera efectuado la SBS.

Si el tercero retenedor ha sido designado como agente de retención del régimen de retenciones del Impuesto General a las Ventas o el monto devengado se hubiera generado por la adquisición de bienes sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias o este obligado a hacer el depósito por el monto detruido al importe de las operaciones sujetas a dicho sistema, se considera cuenta por pagar, al monto que se desembolsará luego de descontarse la retención o detracción respectiva.

7) Deudor tributario: Al acreedor del tercero retenedor o al sujeto al que dicho tercero, en su calidad de empresa adquirente, le debe abonar un monto, que mantiene deuda tributaria exigible en los procedimientos de cobranza coactiva que se le hubieran iniciado.

8) Empresa adquirente: A aquella que desempeña el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por las empresas reguladas por la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros o por ella misma.

9) Entidades: A aquellas a que se refiere el Decreto Legislativo N° 931 que aprobó el procedimiento para el cumplimiento de los proveedores de las entidades del Estado y sus normas reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 073-2004-EF y que no están incorporadas al SIAF-SP.

10) Gasto devengado: A aquel que las entidades deben comunicar de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 931 y sus normas reglamentarias.

11) Reglamento del procedimiento de cobranza coactiva: Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/Sunat y normas modificatorias.

12) Resolución: A la resolución que emite el ejecutor coactivo en un procedimiento de cobranza coactiva a fin de trabar el embargo en forma de retención u ordenar acciones relacionadas con dicho embargo.

13) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y normas reglamentarias.

14) SIAF-SP: Al Sistema Integrado de Administración Financiera-Sector Público.

15) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

16) Tercero retenedor: A aquellos sujetos, incluidas las entidades y las empresas adquirentes, que sean incorporados al sistema a que se refiere el artículo 3º.

R. 281-2016/Sunat.

ART. 2°.—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer un nuevo sistema informático para efecto de trabar el embargo en forma de retención en el que se simplifique el cumplimiento de las obligaciones de los terceros retenedores involucrados en dicho procedimiento.

R. 281-2016/Sunat.

ART. 3°.—**De la aprobación del Nuevo Sistema de Embargo por Medios Telemáticos - Tercero Retenedor.**

3.1. Apruébase el Nuevo Sistema de Embargo por Medios Telemáticos - Tercero Retenedor (Nuevo SEMT-TR) que forma parte de Sunat Operaciones en Línea, a través del cual:

a) El tercero retenedor debe cumplir con la obligación de comunicar las cuentas por pagar a que se refiere el inciso 5 del artículo 1° y entregar los montos materia del embargo o comunicar la imposibilidad de la retención, de corresponder.

b) La Sunat señala si los sujetos incluidos en la comunicación de las cuentas por pagar tienen la calidad de deudor tributario o no.

c) La Sunat notifica las resoluciones al tercero retenedor así como las comunica al deudor tributario en los buzones electrónicos de aquellos.

3.2. El Nuevo SEMT-TR permite al deudor tributario consultar las cuentas por pagar comunicadas así como los embargos notificados.

R. 281-2016/Sunat.

ART. 4°.—**Componentes del Nuevo SEMT-TR.**

4.1. El Nuevo SEMT-TR está compuesto por:

a) El módulo de notificación electrónica, a través del cual se deposita en el buzón electrónico una copia de los documentos o un ejemplar de los documentos electrónicos en los cuales constan las resoluciones.

b) El módulo de comunicación de cuentas por pagar, a través del cual se cumple con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 1° y el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3°.c) El módulo de entrega de montos.

4.2. El tercero retenedor que por su calidad de entidad sea, posteriormente a su incorporación al Nuevo SEMT-TR, incorporado al SIAF-SP, debe comunicar a la Sunat dicho hecho. La Sunat procederá en base a la referida comunicación a excluirlos del Nuevo SEMT-TR mediante resolución de Superintendencia.

R. 281-2016/Sunat.

ART. 5°.—**De la incorporación al Nuevo SEMT-TR.**

5.1. La incorporación de terceros retenedores al Nuevo SEMT-TR se efectúa mediante resolución de Superintendencia y será gradual.

5.2. En una primera etapa los terceros retenedores incorporados al Nuevo SEMT-TR son aquellos incluidos en el anexo de la presente resolución.

ANEXO

R. 281-2016/Sunat.

Terceros retenedores incorporados al Nuevo SEMT-TR

Número de RUC	Razón social
20100154308	San Fernando S.A.
20100072751	Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú
20432405525	Procesos de Medios de Pago S.A.

R. 299-2017/Sunat.

ART. 2°.—**Incorporación de terceros retenedores al Nuevo SEMT-TR y exclusión de dichos sujetos del SDS y del SEMT-GC.**

2.1. Incorpórese como terceros retenedores del Nuevo SEMT-TR a los sujetos incluidos en los anexos I y II de la presente resolución, de acuerdo a lo siguiente:

a) Aquellos listados en el Anexo I, a partir del 27 de noviembre del 2017.

b) Aquellos listados en el Anexo II, a partir del 5 de febrero del 2018.

2.2. Exclúyase, a partir del 5 de febrero del 2018, a los sujetos listados en el Anexo II de la presente resolución de los anexos de las resoluciones de Superintendencia N°s 156-2004/Sunat, 179-2005/Sunat, 284-2010/Sunat, 261-2011/Sunat, 121-2012/Sunat, 244-2012/Sunat, 106-2013/Sunat y 239-2013/Sunat y del Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 106-2011/Sunat, referidos al SDS y al SEMT-GC.

2.3. Deróguese, a partir del 5 de febrero del 2018, el anexo de la Resolución de Superintendencia N° 149-2009/Sunat y el Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 106-2011/Sunat así como la Resolución de Superintendencia N° 194-2011/Sunat, referidos al SEMT-GC.

ANEXO I

R. 299-2017/Sunat.

Relación de contribuyentes a ser incorporados como terceros retenedores al nuevo SEMT-TR no pertenecientes al SEMT-GC o SDS

RUC	Razón Social
20100041953	Rímac Seguros y Reaseguros
20100043140	Scotiabank Perú SAA
20100047218	Banco de Crédito del Perú
20100053455	Banco Internacional del Perú - Interbank
20100105862	Banco Financiero del Perú
20100130204	BBVA Banco Continental
20101036813	Banco Interamericano de Finanzas
20175508610	Centro Médico Clínica San Judas Tadeo SA
20202380621	Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.
20255993225	Crediscotia Financiera S.A.
20307328471	DHL Global Forwarding Perú S.A.
20330401991	Banco Falabella Perú S.A
20337771085	Cinemark del Perú S.R.L.
20382036655	Mibanco - Banco de la Microempresa S.A.
20391986496	BCD Travel S.A.
20454073143	La Positiva Vida Seguros y Reaseguros
20513328819	BNP Paribas Cardif S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros
20517476405	Banco Azteca del Perú S.A.
20548527113	Dercocenter S.A.C.
20555998822	Mercuria Perú S.A.C.

ANEXO II

R. 299-2017/Sunat.

Relación de contribuyentes a ser incorporados como terceros retenedores al Nuevo SEMT-TR, pertenecientes al SEMT-GC o SDS, de los que serán excluidos

RUC	Razón Social	Resolución de Superintendencia de incorporación al anterior sistema
20100003946	Unilever Andina Perú S.A.	121-2012/Sunat
20100007348	Lima Gas S A	121-2012/Sunat
20100010217	Neptunia S.A.	106-2013/Sunat
20100015103	Transportes 77 S.A.	244-2012/Sunat
20100017491	Telefónica del Perú SAA	261-2011/Sunat
20100027021	Unimaq S.A.	244-2012/Sunat
20100028698	Ferreyros Sociedad Anónima	239-2013/Sunat
20100030595	Banco de la Nación	156-2004/Sunat
20100035121	Molitalia S.A	121-2012/Sunat
20100039207	Ransa Comercial S A	284-2010/Sunat
20100054184	Clínica Internacional S A	121-2012/Sunat
20100055237	Alicorp SAA	149-2009/Sunat
20100070031	Volvo Perú S A	244-2012/Sunat
20100070970	Supermercados Peruanos Sociedad Anónima 'O ' S.P.S.A.	194-2011/Sunat
20100079501	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.	261-2011/Sunat

20100085225	Química Suiza S A	121-2012/Sunat	
20100102413	Unique S.A.	244-2012/Sunat	
20100113610	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta	149-2009/Sunat	
20100114187	Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A.	244-2012/Sunat	
20100123763	Cetco S.A.	244-2012/Sunat	
20100128056	Saga Falabella S A	284-2010/Sunat	
20100136741	Minsur S. A.	121-2012/Sunat	
20100137390	Unión Andina de Cementos S.A.A. - Unacem S.A.A.	261-2011/Sunat	
20100147514	Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú	284-2010/Sunat	
20100150736	La Viga S A	121-2012/Sunat	
20100152356	Serv Agua Potab y Alcant de Lima-Sedapal	156-2004-Sunat	
20100152941	Kimberly-Clark Perú S.R.L.	121-2012/Sunat	
20100154057	G Y M S.A.	121-2012/Sunat	
20100163471	JJC Contratistas Generales S.A.	121-2012/Sunat	
20100190797	Gloria S A	149-2009/Sunat	
20100412366	Savar Agentes de Aduana S A	239-2013/Sunat	
20100412447	Unimar S A	121-2012/Sunat	
20100814162	Racionalización Empresarial SA	106-2013/Sunat	
20100971772	Tecnológica de Alimentos S.A.	261-2011/Sunat	
20101024645	Corporación Lindley S.A.	194-2011/Sunat	
20101026001	Cerámica Lima S A	121-2012/Sunat	
20101039910	Oncosalud S.A.C.	106-2013/Sunat	
20101395031	Trabajos Marítimos S.A.	244-2012/Sunat	
20101508928	J E Construcciones Generales S A	106-2013/Sunat	
20106897914	Entel Perú S.A.	261-2011/Sunat	
20107012011	APM Terminals Inland Services S.A.	244-2012/Sunat	
20109072177	Cencosud Retail Perú S.A.	106-2011/Sunat	
20112273922	Maestro Perú Sociedad Anónima	261-2011/Sunat	
20119407738	Emp. de Trans. Flores Hnos. SRL.	106-2013/Sunat	
20125959483	Minera Laytaruma S.A.	121-2012/Sunat	
20131016639	Orica Mining Services Perú S.A.	106-2013/Sunat	
20131257750	Seguro Social de Salud	156-2004/Sunat	
20131312955	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (antes Superintendencia Nacional de Administración Tributaria)	156-2004/Sunat	
20131644524	Distribuidora Norte Pacasmayo SRL	121-2012/Sunat	
20135948641	Agro Industrial Paramonga S.A.A.	121-2012/Sunat	
20136165667	Pesquera Hayduk S.A.	121-2012/Sunat	
20136226631	Interforest S.A.C.	244-2012/Sunat	
20137025354	Cía. Minera Poderosa S A	121-2012/Sunat	
20137291313	Minera Yanacocha S.R.L.	106-2011/Sunat	
20155261570	Ganadera Santa Elena S A	106-2013/Sunat	
20155945860	Pontificia Universidad Católica del Perú	244-2012/Sunat	
20159473148	Pesquera Diamante S.A.	121-2012/Sunat	
20160286068	Maquinarias S.A.	244-2012/Sunat	

20170072465	Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.	121-2012/Sunat
20206018411	Tecsur S.A.	106-2013/Sunat
20263322496	Nestlé Perú S A	261-2011/Sunat
20266352337	Productos Tissue del Perú S.A. o Protisa-Perú S.A.	121-2012/Sunat
20297543653	Unión de Concreteras S.A	121-2012/Sunat
20301837896	Los Portales S.A	121-2012/Sunat
20303063766	Universidad Alas Peruanas S.A.	244-2012/Sunat
20330262428	Compañía Minera Antamina S.A	121-2012/Sunat
20330791501	Quimpac S.A.	121-2012/Sunat
20331061655	Ajeper S.A.	121-2012/Sunat
20331066703	Eckerd Perú S.A.	244-2012/Sunat
20336895783	Zilicom Investments SA	244-2012/Sunat
20337564373	Tiendas por Departamento Ripley S.A.	106-2011/Sunat
20338054115	Austral Group S.A.A	121-2012/Sunat
20341841357	Lan Perú S.A.	106-2013/Sunat
20344877158	Derco Perú S.A.	239-2013/Sunat
20356922311	Seafrost S.A.C.	121-2012/Sunat
20370146994	Corporación Aceros Arequipa S.A.	261-2011/Sunat
20374041011	Tetra Pak S.A.	121-2012/Sunat
20375755344	LG Electronics Perú S.A.	239-2013/Sunat
20376082114	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	179-2005/Sunat
20380336384	Pesquera Exalmar S.A.A.	121-2012/Sunat
20383045267	Volcan Compañía Minera S.A.A.	261-2011/Sunat
20388853752	Multi Top S.A.C.	244-2012/Sunat
20389230724	Sodimac Perú S.A.	121-2012/Sunat
20402885549	Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.	121-2012/Sunat
20414955020	Rímac S.A. Entidad Prestadora de Salud	244-2012/Sunat
20417378911	Intradevco Industrial S.A.	121-2012/Sunat
20418453177	Trupal S.A.	121-2012/Sunat
20419387658	Cementos Pacasmayo S.A.A.	121-2012/Sunat
20429683581	Cineplex S.A	106-2013/Sunat
20431115825	Pacífico S.A. Ent. Prestadora de Salud	244-2012/Sunat
20467534026	América Móvil Perú S.A.C.	261-2011/Sunat
20503840121	Repsol Comercial SAC	261-2011/Sunat
20506198420	Maclabi S.A.C.	244-2012/Sunat
20506675457	Minera Chinalco Perú S.A.	239-2013/Sunat
20507828915	Gold Fields La Cima S.A.	121-2012/Sunat
20508565934	Hipermercados Tottus S.A	284-2010/Sunat
20510636946	Century Mining Perú S.A.C.	239-2013/Sunat
20514608041	Compañía Minera Chungar S.A.C. (antes Compañía Minera Alpamarca S.A.C.)	239-2013/Sunat
20517182673	Mapfre Perú S.A. Entidad Prestadora de Salud	244-2012/Sunat
20517933318	Viveros Génesis SAC	106-2013/Sunat
20538428524	Minera Las Bambas S.A.(antes Xstrata Las Bambas S.A.)	239-2013/Sunat
R. 281-2016/Sunat.		

ART. 6°.—De las obligaciones en el Nuevo SEMT-TR y las condiciones para acceder a dicho sistema. Las obligaciones del tercero retenedor incorporado al Nuevo SEMT-TR son:

- a) Implementar el referido sistema en la oportunidad señalada por la Sunat para lo cual debe contar con conexión a Internet y con código de usuario y clave SOL; y,
- b) Acceder al sistema ingresando a Sunat Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL y ubicar el aplicativo Nuevo SEMT-Tercero Retenedor a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente resolución así como consultar periódicamente su buzón electrónico.

R. 281-2016/Sunat.

ART. 7°.—De la comunicación de las cuentas por pagar. El tercero retenedor debe efectuar la comunicación de las cuentas por pagar:

- a) En la oportunidad establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 073-2004-EF o, en el caso de terceros retenedores distintos a los entidades, antes de efectuar el pago a su acreedor o al sujeto al que debe abonar el fondo.
- b) Utilizando el módulo a que se refiere el inciso b) del artículo 4° a través de la carga de un archivo plano, el cual debe contener los siguientes datos:
 - i. Número de RUC del acreedor o del sujeto al que se le deben abonar fondos a la fecha del registro.
 - ii. Código que identifica la cuenta por pagar, de ser el caso.
 - iii. Fecha y hora de la operación que sustenta la cuenta por pagar.
 - iv. Monto de la cuenta por pagar.
 - v. Indicación del comprobante de pago, según corresponda.

De no efectuarse la comunicación de las cuentas por pagar de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución esta se tendrá por no efectuada.

R. 281-2016/Sunat.

ART. 8°.—Del embargo en forma de retención. El mismo día en que se efectúa la comunicación, la Sunat:

- a) Señala al tercero retenedor cuales de los sujetos informados tienen la calidad de deudor tributario.
- b) Notifica, por el módulo de notificación electrónica la resolución que traba el embargo en forma de retención depositando copia del documento o el ejemplar del documento electrónico en que esta consta, en un archivo de formato de documento portátil (PDF), en el buzón electrónico del tercero retenedor.

La resolución que traba el embargo ordena la entrega del monto comunicado por el tercero retenedor. En caso que el monto que figure en el módulo a que se refiere el inciso c) del numeral 4.1 del artículo 4° sea menor al de la resolución, la entrega del monto se realizará de acuerdo a este último.

R. 281-2016/Sunat.

ART. 9°.—De la entrega del monto retenido.

9.1. El tercero retenedor dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución que ordena el embargo de acuerdo a los artículos 104 y 106 del Código Tributario o de acuerdo al artículo 3° del Decreto Legislativo N° 931, debe:

- a) Entregar el monto retenido o aquel que figure en el módulo de entrega de monto si es menor, o
- b) Comunicar, a través del citado módulo, la imposibilidad de la retención, salvo que en dicho plazo se notifique, a través del módulo de notificación electrónica, la resolución que levanta el embargo en forma de retención.

De no efectuarse la comunicación de la imposibilidad de retener de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior esta se tendrá por no efectuada.

9.2. La entrega del monto retenido se efectúa en moneda nacional a través del mencionado módulo o mediante cheque de acuerdo a lo que el ejecutor coactivo señale en la resolución que ordena el embargo en forma de retención.

De ordenarse a terceros retenedores que son entidades o empresas adquirentes la entrega del monto retenido mediante cheque, se exceptúa de la obligación de presentar el cheque de gerencia o certificado a que retenido mediante cheque, se exceptúa de la obligación de presentar el cheque de gerencia o certificado a que se refiere el inciso e) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 100-97/Sunat.

9.3. Para la entrega del monto retenido o aquel que figure en el módulo de entrega de montos del Nuevo SEMT-TR se aplican las mismas acciones señaladas en el literal f) del numeral 1 del artículo 20 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

9.4. La Sunat en el procedimiento de cobranza coactiva, imputa el monto entregado a la deuda tributaria que originó la medida de embargo. El ejecutor coactivo remitirá al deudor tributario en cobranza coactiva los documentos que acrediten la referida imputación.

R. 281-2016/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 2 de enero del 2017.

R. 281-2016/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Exclusión del SDS, SEMT-GC y SEMT-ATC.** Exclúyase, a partir del 2 de enero del 2017, a los terceros retenedores del anexo del ámbito de aplicación de las resoluciones de Superintendencia N°s 156-2004/Sunat, 149-2009/Sunat y 344-2010/Sunat y normas modificatorias.

EMBARGO DE RETENCIÓN POR MEDIOS TELEMÁTICOS A CARGO DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

D. Leg. 931.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto del presente decreto legislativo, se entiende por:

a) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

b) Entidades: A las pertenecientes al Sector Público Nacional y que sean designadas como tales por la Sunat. Están incluidas las entidades bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la actividad empresarial del Estado.

c) Proveedor: Al contratado por la entidad para obtener bienes, servicios u obras.

d) Funcionario: Al director general de administración y al tesorero o, a quienes ejerzan funciones propias de estos cargos según el organigrama institucional correspondiente.

e) Deuda tributaria: A la deuda tributaria por concepto de los tributos administrados por la Sunat, respecto de la cual se ha notificado la resolución de ejecución coactiva y ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 117 del código, sin que se realice el pago respectivo.

f) Sistema: Al sistema definido por la Sunat y cuyas características técnicas y mecanismos de seguridad establecerá dicha institución, así como al Sistema Integrado de Administración Financiera, según corresponda. Para la implementación y operatividad del sistema definido por la Sunat, esta institución establecerá los requisitos, formas, plazos, condiciones y el procedimiento que seguirán las entidades.

Cuando se haga referencia a artículos sin especificar a que norma legal pertenecen, se entenderán referidos al presente decreto legislativo.

D. S. 073-2004-EF.

ART. 1°.—**Definiciones.** Al presente decreto supremo se le aplicarán las definiciones previstas en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 931 así como las siguientes:

a) Decreto legislativo: Al Decreto Legislativo N° 931.

b) Ley de Gestión Presupuestaria del Estado: A la Ley N° 27209 y normas complementarias.

c) Registro Nacional de Sanciones: Al previsto en el artículo 242 de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444 y normas modificatorias.

D. S. 073-2004-EF.

ART. 2°.—**Sector público nacional.** Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1° del decreto legislativo, se entenderá por sector público nacional a los organismos y entidades representativos del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos autónomos creados por la Constitución Política del Estado y por ley y las entidades descentralizadas. También comprende a los gobiernos regionales, a los gobiernos locales y a sus respectivas entidades descentralizadas; a las personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio que ejercen funciones reguladoras, a las supervisoras, incluidas las entidades a cargo de supervisar el cumplimiento de los compromisos de inversión provenientes de contratos de privatización, y las administradoras de fondos y de tributos y toda otra persona jurídica donde el Estado posea la mayoría de su patrimonio o capital social o que administre fondos o bienes públicos.

D. Leg. 931.

ART. 2°.—**Comprobación de la existencia de deudas tributarias.** Las entidades, a través del sistema, deberán comunicar a la Sunat cada vez que se devengue un gasto a favor de sus proveedores.

En caso el sistema señale que el proveedor tiene deuda tributaria, la Sunat deberá notificarle a la entidad, hasta el día hábil siguiente de efectuada la comunicación, la resolución que permita trabar el embargo en forma de retención al amparo del numeral 4) del artículo 118 del Código Tributario. Desde que la entidad conozca la existencia de la deuda tributaria hasta el vencimiento del plazo antes indicado o la notificación de la resolución respectiva, lo que ocurra primero, la entidad no deberá efectuar pago alguno al proveedor por concepto del gasto que se ha devengado.

D. S. 073-2004-EF.

ART. 3º.—**Comunicación del devengo.** La comunicación a que se refiere el artículo 2º del decreto legislativo se debe realizar durante la etapa del devengo del gasto y dentro de los tres (3) días hábiles anteriores al inicio de la etapa de pago.

Para tal efecto, se deben considerar las definiciones de devengo y pago dadas por los artículos 35 y 36 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, así como las normas que establecen los procedimientos respectivos, en tanto resulten aplicables a las entidades.

D. S. 073-2004-EF.

ART. 4º.—**Gastos no comprendidos.** No están comprendidos en el artículo 2º del decreto legislativo, los gastos con cargo a “Fondos para pagos en efectivo” y “Fondos fijos para caja chica” a que se refieren las normas generales de tesorería 5 y 6, respectivamente, previstas en el artículo 1º de la Resolución Directoral N° 026-80-EF/77-15.

Tampoco están comprendidos en el artículo 2º del decreto legislativo, los pagos que se efectúen con cargo a rendir cuenta por concepto de viáticos, instalación en el traslado de personal y de cualquier entrega de fondos sujeto a rendición en cuyo documento oficial no se pueda identificar al acreedor ni el monto a pagar.

D. Leg. 931.

ART. 3º.—**Notificación por medios telemáticos.** Si mediante sistemas telemáticos se notifica la resolución a que se refiere el artículo anterior así como las vinculadas al embargo en forma de retención, la notificación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que el sistema telemático que se utilice para este fin, la ponga a disposición del destinatario. Las comunicaciones que deban efectuar las entidades en virtud al presente decreto legislativo, se tendrán por efectuadas en la oportunidad antes indicada.

También surten efecto las notificaciones, si no es posible ponerlas a disposición del destinatario por causas imputables a éste. Para ello, se considerará como fecha de notificación la del rechazo de las mismas. En este caso, las entidades serán responsables solidarios hasta por el monto que debió ser retenido de conformidad con el artículo 118 del Código Tributario.

Si la notificación se realiza en un día u hora inhábil, surtirá efecto el primer día hábil siguiente a aquel en que se ponga a disposición del destinatario.

En caso la Sunat en virtud a la facultad prevista en el inciso f) del artículo 1º, señale que las entidades deben tener una dirección de correo electrónico para efecto de la notificación, dicha dirección se considerará válida mientras éstas no hayan comunicado su cambio de acuerdo a las normas respectivas.

D. S. 073-2004-EF.

ART. 5º.—**Notificación en día u hora inhábil para las entidades.** Para efecto del artículo 3º del decreto legislativo, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Día inhábil: al día no laborable para la entidad, incluyendo sábado y domingo.

b) Hora inhábil: A las horas anteriores a las 9:00 a.m. y posteriores a las 4:00 p.m.

D. Leg. 931.

ART. 4º.—**Infracciones y sanciones para los funcionarios y la entidad.** En caso la entidad realice el pago al proveedor incumpliendo lo previsto en el artículo 2º, los funcionarios que sean responsables serán sancionados, previo procedimiento administrativo, conforme a lo siguiente:

Número de veces en que incurre en la infracción administrativa	Sanción
Primera vez	Suspensión sin goce de haberes hasta por 30 días.
Segunda vez	Despido o destitución.

Las sanciones establecidas por la presente norma se aplicarán a los funcionarios sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar o de las sanciones de carácter tributario a las que se hiciera pasible la entidad.

Asimismo, en caso la Sunat no pueda efectuar la notificación en los términos previstos en el artículo 3º por causas imputables a la entidad, ésta será sancionada con cinco (5) UIT por cada día en que se presente esta situación.

D. S. 073-2004-EF.

ART. 8º.—**Aspectos relativos a la infracción y la sanción aplicable a la entidad.** Tratándose de la infracción tipificada en el último párrafo del artículo 4º del decreto legislativo, consistente en que la Sunat no pueda efectuar la notificación en los términos previstos en el artículo 3º del referido decreto por causas imputables a la entidad, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Se configura una infracción cada día en que se presente dicho supuesto.

b) La sanción de multa por cada infracción es de 5 UIT.

c) El monto de la multa se actualizará al amparo del artículo 181 del Código Tributario desde la fecha de comisión de la infracción.

COMENTARIO.—**Entrada en vigencia y aspectos operativos del D. Leg. 931.** Al haberse publicado el D. S. 073-2004-EF, la obligación a cargo de las entidades del sector público nacional de comunicar a la Sunat el devengamiento de gastos a favor de sus proveedores, entró en vigencia el 1 de julio del 2004, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° del D. Leg. 931.

De lo dispuesto en los artículos 1° literal f) y 2° del D. Leg. 931, la comunicación antes señalada debe ser realizada a través del SIAF (Sistema Integrado de Administración Financiera) o mediante el sistema que Sunat defina. Esto último ha tenido lugar mediante la R. 156-2004/Sunat, que ha establecido el “Sistema Desarrollado por Sunat” (SDS). Según esta resolución, las entidades obligadas a utilizar el SDS que posteriormente fueran incorporadas al SIAF deberán comunicar ello a Sunat a fin de que ésta las excluya del SDS señalando además la fecha en que tal exclusión tendrá efecto. Conforme al Art. 6° de dicha norma, en una primera etapa las entidades obligadas a utilizar el SDS son aquellas señaladas en su anexo.

Conforme al Art. 4° de la R. 156-2004/Sunat, las entidades que usen el SDS deberán comunicar el devengo del gasto a favor de sus proveedores a través del Módulo de Comunicación de Devengados, señalando el número de RUC del proveedor y el “importe a pagar”. Este último ha sido definido por el Art. 1° como el monto que la entidad desembolsará expresado en moneda nacional, y si se tratara de moneda extranjera deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio SBS venta de la fecha de comunicación del devengo. Si la entidad estuviera obligada a retenciones del IGV o detracciones SPOT, el importe a comunicar será el neto a pagar.

El Art. 11 de la norma señala que las entidades, sea que utilicen el SDS o el SIAF, deberán entregar el importe que se hubiere retenido al proveedor, dentro de los ocho (8) días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución del ejecutor coactivo que dispone el embargo en retención.

ANEXO

R. 156-2004/Sunat.

RUC	Razón social
20100128218	Petróleos del Perú - Petroperú S. A.
20131257750	Seguro Social de Salud
20100027705	Electricidad del Perú - Electroperú S.A.
20100152356	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal
20196785044	Perupetro S.A.
20100030595	Banco de la Nación
20131312955	Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
20100003199	Empresa Nacional de Puertos S.A.
20100176531	Empresa Minera del Centro del Perú S.A.
20122476309	Banco Central de Reserva del Perú

R. 179-2005/Sunat.

ART. 1°.—**Entidades que deben efectuar el procedimiento para el cumplimiento tributario de proveedores de entidades del Estado aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 931.** Adicionalmente a las comprendidas en el anexo de la Resolución de Superintendencia N° 156-2004/Sunat designase como entidades que deben efectuar el procedimiento para el cumplimiento tributario de proveedores de entidades del Estado aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 931, a las detalladas en el anexo 1 de la presente norma.

Las referidas entidades utilizarán el sistema desarrollado por la Sunat (SDS) para comunicar el devengo del gasto a favor de sus proveedores a partir del 17 de octubre del 2005 para lo cual, a fin de implementar el SDS, deberán cumplir con lo previsto en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2004/Sunat con anterioridad a dicha fecha.

ANEXO

R. 179-2005/Sunat.

Nuevas entidades designadas para el procedimiento para el cumplimiento tributario de proveedores del Estado

N°	RUC	Nombre o razón social
1	20100178584	Banco de Materiales S.A.C.
2	20103845328	Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A.
3	20130098488	Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A.
4	20104599151	Caja Municipal Ahorro y Crédito Pisco S.A.
5	20104888934	Caja Municipal de Ahorro Crédito Ica S.A.
6	20114839176	Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A.
7	20100209641	Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa
8	20102361939	Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paíta S.A.
9	20113604248	Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C.
10	20132243230	Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo
11	20130200789	Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A
12	20102881347	Caja Municipal de Ahorro y Crédito Sullana S.A.
13	20100269466	Caja Municipal de Crédito Popular de Lima
14	20213253337	Comisión Nacional de Zonas Francas - Conafran
15	20100116392	Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - Cofide

16	20100004675	Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima - Corpac S.A.
17	20165444289	Electro Sur Este S.A.A.
18	20262221335	Emp. de Generación Eléctrica San Gabán S.A.
19	20100072751	Emp. Peruana de Servicio Editoriales S.A. - Editora Perú
20	20103795631	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. - Electro Oriente S.A.
21	20232236273	Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.
22	20100162076	Empresa de Seguridad Vigilancia Control S.A.C. - ESVICASAC
23	20147626712	Empresa Municipal Agua Potable y Alcantarillado de Ica S.A.
24	20114883230	Empresa Nacional de la Coca S.A. - Enaco S.A.
25	20113733641	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca S.A. - E.P.S. Sedacaj S.A.
26	20405479592	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. Electro Puno S.A.A.
27	20119205949	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A. - Electrosur S.A.
28	20425809882	Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - Adinelsa
29	20136353315	Entidad Municipal, Prestadora de Servicios de Saneamiento del Cusco S.A - Sedacusco S.A.
30	20102762925	Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A.
31	20133840533	Excluido. R. 218-2005/Sunat, Art. 2°. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi
32	20376082114	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - Osinerg
33	20100211034	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. - Sedapar S.A.
34	20131911310	Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. - Sedalib S.A.
35	20131377810	Servicio Nacional de Normalización Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción - Sencico
36	20100003351	Servicios Industriales de la Marina S.A. - Sima - Perú S.A.
37	20100362598	Servicios Integrados de Limpieza - Silsa
38	20100188628	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste - S.A. Seal
39	20131370564	Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
40	20267073580	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp

R. 299-2017/Sunat.

ART. 3°.—**Exclusión de sujetos del uso del SDS y del SEMT-GC.** Exclúyase, a partir del 5 de febrero del 2018, a los sujetos listados en el Anexo III de la presente resolución de los anexos de las resoluciones de Superintendencia N° 179-2005/Sunat, 284-2010/Sunat, 121-2012/Sunat, 244-2012/Sunat, 106-2013/Sunat y 239-2013/Sunat y del Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 106-2011/Sunat, referidos al SDS y al SEMT-GC.

ANEXO III

R. 299-2017/Sunat.

Relación de contribuyentes que serán excluidos del uso del SEMT-GC o SDS

RUC	Razón Social	Resolución de superintendencia de incorporación al anterior
20100025591	Empresa Administradora Chungar S.A.C.	106-2013/Sunat
20100073219	Jorvex S.A.	121-2012/Sunat
20100082714	Primax S.A.	121-2012/Sunat
20100106915	E Wong S A	106-2011/Sunat
20100137632	Rehder y Asociados S.A. Corredores de Seguros	239-2013/Sunat
20100559464	Teditex S.A.C.	244-2012/Sunat
20101187943	Corporación Fabril de Confecciones SA	121-2012/Sunat
20101283586	Cedimin S.A.C.	239-2013/Sunat
20101371523	Stiglich Transportes S.A.	106-2013/Sunat
20104599151	Caja Municipal Ahorro y Crédito Pisco S.A. en Liquidación	179-2005/Sunat
20110580861	Care Perú	106-2013/Sunat
20116868009	Distribuciones Mercantiles S A	244-2012/Sunat
20129497077	Cemento Andino S.A.	121-2012/Sunat
20131895365	Molinera Inca S.A.	284-2010/Sunat
20143980821	AFP Horizonte S.A.	244-2012/Sunat
20166012687	Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C.	121-2012/Sunat
20213253337	Comisión Nacional de Zonas Francas	179-2005/Sunat

20253237261	Instalación de Tendidos Telefónicos del Perú S.A.	106-2013/Sunat	
20276178599	Interoil Perú S.A.	121-2012/Sunat	
20314964897	Distribuidora Romero S.A.C.	244-2012/Sunat	
20382506040	Vopak Perú S.A. en Liquidación	239-2013/Sunat	
20393251957	Representaciones Mishael E.I.R.L.	106-2013/Sunat	
20393538491	Consorcio Victoria	106-2013/Sunat	
20403434150	Albresa Sociedad Anónima Cerrada	244-2012/Sunat	
20447759056	Inversiones Mineras Kopakabana Soc. Com. de Respons. LTDA	121-2012/Sunat	
20451623894	Consorcio Saneamiento de Carabaylo II	239-2013/Sunat	
20454001231	JASS Distribuciones S.R.L.	244-2012/Sunat	
20492204995	La Quinta Montaña Inversiones S.A.C.	106-2013/Sunat	
20492430651	OGBK Sociedad Anónima en Liquidación	106-2013/Sunat	
20502433629	Pepsico Alimentos Perú S.R.L.	244-2012/Sunat	
20502597061	Statkraft Perú S.A.	239-2013/Sunat	
20503100941	Masterwall S.A.	106-2013/Sunat	
20504192157	Maple Etanol S.R.L. en Liquidación	239-2013/Sunat	
20506813868	J & B.V. Distribuidora S.A.C.	244-2012/Sunat	
20507900021	F.F. Textil S.A.C. en Liquidación	106-2013/Sunat	
20508164433	D'libano Inversiones S.A.C.	244-2012/Sunat	
20509829471	Mega Supermayorista S.A.C.	244-2012/Sunat	
20511835411	Conirsa S.A.	121-2012/Sunat	
20512797785	Consorcio Constructor Tramo 4	244-2012/Sunat	
20513798611	Minera Suyamarca Sociedad Anónima Cerrada	239-2013/Sunat	
20514383708	Desarrolladora de Strip Centers S.A.C.	239-2013/Sunat	
20519444705 2013/Sunat	Corporación Disprofar Sociedad Anónima Cerrada - Corporación Disprofar SAC	106-2013/Sunat	
20524144825	Consorcio Constructor Alto Cayma	106-2013/Sunat	
20524191408	Consorcio Tren Eléctrico	106-2013/Sunat	
20543937330	CMC Constructora S.A.C. en Liquidación	239-2013/Sunat	
20546159575	Bisa Construcción S.A.	239-2013/Sunat	
20547897260	Consorcio Toromocho	239-2013/Sunat	
20550878659	Odebrecht Latinvest Operaciones y Mantenimiento S.A.C.	239-2013/Sunat	

EMBARGO EN RETENCIÓN POR MEDIOS TELEMÁTICOS A CARGO DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

D. Leg. 932.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto del presente decreto legislativo, se entiende por:

a) Código tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

b) Empresas del sistema financiero: A las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702 y normas modificatorias.

c) “Sistema de embargo por medios telemáticos”: Al sistema de comunicación por vía electrónica cuyas características técnicas y mecanismos de seguridad establecerá la Sunat. Para la implementación de dicho sistema, la Sunat establecerá los requisitos, formas, condiciones y el procedimiento que seguirán las empresas del sistema financiero.

D. Leg. 932.

ART. 2°.—**Obligación de las empresas del Sistema Financiero Nacional de implementar un sistema para la notificación de actos tributarios.** Las empresas del sistema financiero deberán implementar y mantener en funcionamiento el “Sistema de embargo por medios telemáticos” mediante el cual la Sunat

notificará, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, las resoluciones que dispongan embargos en forma de retención a terceros o las vinculadas a dicho embargo, en la forma, condiciones y oportunidad que ésta indique.

El "Sistema de embargo por medios telemáticos" también será usado para que dichas empresas cumplan, según el artículo 118 del Código Tributario, con informarle a la Sunat las retenciones efectuadas o la imposibilidad de realizarlas, entre otras comunicaciones que disponga la Sunat.

NUEVO SEMT A CARGO DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

R. 174-2013/Sunat.

ART. 1º.—**Definiciones.** A la presente resolución se le aplicarán las definiciones previstas en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 932, en adelante el Decreto Legislativo, así como las siguientes:

a) Certificado Digital: Al documento credencial electrónico generado y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación que vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad, pudiendo ser utilizado para asegurar que la comunicación entre un cliente y un servidor web permanezca segura, cifrando la información que se transmite e identificando al firmante.

b) **Derogado. R. 038-2014/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

c) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

d) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

e) Decreto supremo: Al Decreto Supremo N° 098-2004-EF que aprobó las normas reglamentarias del decreto legislativo.

f) Entidad de Certificación: A la persona jurídica pública o privada que presta indistintamente servicios de producción, emisión, gestión, cancelación u otros servicios inherentes a la certificación digital. Asimismo, en el caso de los certificados digitales de servidor asume las funciones de registro o verificación.

g) Entidad de Registro o Verificación: A la persona jurídica encargada del levantamiento de datos, la comprobación de éstos respecto a un solicitante de un certificado digital, la aceptación y autorización de las solicitudes para la emisión de un certificado digital, así como de la aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de certificados digitales.

h) Firma Digital: A la firma electrónica que utilizando una técnica de criptografía asimétrica basada en el uso de un par de claves único, asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, brinda seguridad en las transacciones cifradas entre el servidor web de la Sunat y navegadores clientes, además de garantizar la identificación del signatario y la integridad del contenido, así como detectar cualquier modificación ulterior.

i) Resolución Coactiva: A la resolución que emite el Ejecutor Coactivo a fin de trabar el embargo en forma de retención u ordenar acciones relacionadas a dicho embargo.

j) Sistema de Intermediación Digital: Al sistema WEB que permite la transmisión y almacenamiento de información, garantizando el no repudio, confidencialidad e integridad de las transacciones a través del uso de componentes de firma digital, autenticación y canales seguros.

k) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático, disponible en Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el Usuario y la Sunat.

Cuando se haga mención a un artículo o anexo sin señalar el dispositivo a que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución.

NOTA: El nuevo SEMT a cargo de empresas del sistema financiero está vigente a partir del 01 de agosto del 2013, tal como lo establece la Segunda Disposición Complementaria Final de la R. 174-2013/Sunat.

R. 174-2013/Sunat.

ART. 2º.—**Nuevo SEMT.** La presente resolución regula el Nuevo SEMT que utilizarán la Sunat y las empresas del sistema financiero al amparo del decreto legislativo.

R. 174-2013/Sunat.

ART. 3º.—**Componentes del nuevo SEMT.** El Nuevo SEMT está compuesto por:

a) El Módulo de Notificación Electrónica desarrollado para notificar las resoluciones coactivas.

b) El Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener, el cual es un aplicativo disponible en Sunat Operaciones en Línea que permite a la empresa del sistema financiero comunicar a la Sunat el o los montos retenidos al deudor tributario en cobranza coactiva o la imposibilidad de efectuar la retención, así como otras comunicaciones que disponga la Sunat.

Incorporado. R. 038-2014/Sunat, Art. 1º. Por excepción, cuando no se encuentre disponible el Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener, la Sunat comunicará a la empresa del sistema financiero que deberá cumplir con enviar la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener a través del Sistema de Intermediación Digital. Dicha obligación se entenderá cumplida cuando la

empresa del sistema financiero remita, a través del mencionado sistema, la información en archivos elaborados de acuerdo con los formatos que proporcione la Sunat.

El Nuevo SEMT tendrá opciones de consulta para las empresas del sistema financiero a fin de facilitar el cumplimiento y seguimiento de las obligaciones emanadas del mismo.

R. 174-2013/Sunat.

ART. 4°.—Sustituido. R. 038-2014/Sunat, Art. 2°. Del Módulo de Notificación Electrónica y de la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener a través del Sistema de Intermediación Digital. El Módulo de Notificación Electrónica y la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener a través del Sistema de Intermediación Digital a que se refiere el literal a) y el segundo párrafo del literal b), del primer párrafo del artículo 3°, respectivamente, deben contar con los siguientes mecanismos de seguridad:

1. Firma digital, para la cual se deberá utilizar certificados digitales que cumplan con las siguientes características:

a) Ser emitidos por una entidad de certificación que:

i. Utilice el método regularizado, seguro y aceptado del Protocolo OCSP (On line Certificate Status Protocol) o CRL (Certificate Revocate List) para validar la vigencia del certificado digital.

ii. Brinde los servicios de entidad de registro o verificación.

iii. Cuenten con la certificación internacional Web Trust.

b) Permitir que se identifique al titular de la firma digital.

2. Uso del Sistema de Intermediación Digital.

Cada vez que el Nuevo SEMT ponga a disposición de la empresa del sistema financiero o de la Sunat, una resolución coactiva o una comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener u otras que se dispongan, respectivamente, el Nuevo SEMT emitirá la constancia de notificación o de comunicación correspondiente, la que se podrá imprimir o guardar.

R. 174-2013/Sunat.

ART. 5°.—De la incorporación de las empresas del sistema financiero al Nuevo SEMT. La incorporación de las empresas del sistema financiero al Nuevo SEMT se efectuará mediante resolución de Superintendencia y será gradual. En una primera etapa se incorpora a las empresas del sistema financiero previstas en el literal a) de la Primera Disposición Complementaria Final de la presente resolución.

R. 174-2013/Sunat.

ART. 6°.—Acceso al Nuevo SEMT. Para ingresar al Nuevo SEMT, las empresas del sistema financiero deberán ingresar a Sunat Operaciones en Línea utilizando el Código de Usuario y la Clave SOL a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, y ubicar en dicho ambiente el aplicativo Nuevo SEMT Empresas del Sistema Financiero.

R. 174-2013/Sunat.

ART. 7°.—Implementación y funcionamiento del Nuevo SEMT a cargo de la empresa del sistema financiero.

1) Implementación del Nuevo SEMT

La empresa del sistema financiero incorporada al uso del Nuevo SEMT deberá implementar el referido sistema, cumpliendo lo siguiente, en la oportunidad señalada por la Sunat:

a) Contar con una conexión a internet.

b) Contar con el Código de Usuario y Clave SOL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat.

c) **Incorporado. R. 038-2014/Sunat, Art. 1°.** Contar con un certificado digital que cumpla con lo previsto en el numeral 1) del artículo 4°, tratándose de la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener a través del Sistema de Intermediación Digital a que se refiere el segundo párrafo del literal b) del primer párrafo del artículo 3°.

2) Funcionamiento del Nuevo SEMT

La empresa del sistema financiero debe mantener en funcionamiento el Nuevo SEMT para lo cual debe cumplir permanentemente con lo previsto en el numeral 1).

3) Infracciones vinculadas

En caso la empresa del sistema financiero no cumpla con lo señalado en los numerales anteriores, incurrirá en alguno de los dos primeros supuestos de las infracciones previstas en el artículo 4° del decreto legislativo, según corresponda.

R. 174-2013/Sunat.

ART. 8°.—De la comunicación y entrega del monto retenido o de la imposibilidad de retener.

1) **Sustituido. R. 038-2014/Sunat, Art. 2°.** Las empresas del sistema financiero, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución que ordena el embargo, deberán efectuar la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener a través del módulo del Nuevo SEMT regulado en el literal b) del primer párrafo del artículo 3° o por excepción, a través del Sistema de Intermediación Digital, en el caso señalado en el segundo párrafo del literal antes mencionado.

De no efectuarse la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior ésta se tendrá por no realizada.

Las empresas del sistema financiero deberán efectuar las otras comunicaciones que disponga la Sunat únicamente a través del Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener. En caso contrario, estas se tendrán por no realizadas.

2) **Sustituido. R. 038-2014/Sunat, Art. 2°.** La entrega del monto retenido por parte de las empresas del sistema financiero se efectuará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes contados desde la fecha de efectuada la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener, salvo que en el mismo plazo se hubiera notificado, a través del Módulo de Notificación Electrónica, la resolución coactiva que levanta el embargo en forma de retención.

Sustituido. R. 038-2014/Sunat, Art. 2°. La entrega del monto retenido se efectuará en moneda nacional a través de Sunat Operaciones en Línea o mediante cheque de gerencia o certificado a que se refiere el inciso e) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 100-97/Sunat y normas modificatorias; de acuerdo a lo que el ejecutor coactivo señale.

Para la entrega del monto retenido mediante Sunat Operaciones en Línea, las empresas del sistema financiero deberán cumplir con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 20 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/Sunat y normas modificatorias.

La Sunat, en el procedimiento de cobranza coactiva, imputará el monto entregado a la deuda tributaria que originó la medida de embargo. El ejecutor remitirá al deudor tributario en cobranza coactiva los documentos que acrediten la referida imputación.

R. 174-2013/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**De la implementación gradual del Nuevo SEMT.**

a) Incorpórese al Nuevo SEMT regulado por la presente resolución a las empresas del sistema financiero nacional que se detallan a continuación:

Registro Único de Contribuyentes	Razón social
20100130204	Banco Continental
20100047218	Banco de Crédito del Perú
20100030595	Banco de la Nación
20100053455	Banco Internacional del Perú - Interbank
20100043140	Scotiabank Perú

Las citadas empresas deberán implementar el Nuevo SEMT a partir del 1° de agosto del 2013.

b) Exclúyase, a partir del 1° de agosto del 2013, a las empresas del sistema financiero nacional a que se refiere el literal anterior del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/Sunat y normas modificatorias.

R. 174-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de agosto del 2013.

R. 344-2015/Sunat.

Artículo Único.—**De la incorporación de empresas del Sistema Financiero Nacional al uso del Nuevo Sistema de Embargo por Medios Telemáticos (Nuevo SEMT).**

1) Incorpórese al uso del Nuevo SEMT, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 174-2013/Sunat y norma modificatoria, a las siguientes empresas del sistema financiero nacional:

RUC	Razón social
20101036813	Banco Interamericano de Finanzas
20100116635	Citibank del Perú S.A.

Las citadas empresas deben implementar el Nuevo SEMT a partir del 1 de febrero del 2016.

2) Exclúyase, a partir del 1 de febrero del 2016, a las empresas del sistema financiero nacional a que se refiere el numeral anterior del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/Sunat y normas modificatorias.

R. 157-2017/Sunat.

Artículo Único.—**Incorporación de empresas del sistema financiero al uso del nuevo sistema de embargo por medios telemáticos (Nuevo SEMT).**

1) Incorpórase al uso del Nuevo SEMT regulado por la Resolución de Superintendencia N° 174-2013-Sunat y normas modificatorias a las empresas del sistema financiero que se detallan a continuación, las que deben cumplir con implementarlo a partir de las fechas indicadas a continuación:

RUC	Razón social	Fecha de implementación
20513074370	Banco GNB Perú S.A. (antes HSBC Bank Peru S.A.)	1.7.2017
20100105862	Banco Financiero del Perú S.A.	1.9.2017
20509507199	Banco de Comercio S.A.	1.11.2017

2) Exclúyase del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 201-2004-Sunat y normas modificatorias a las empresas del sistema financiero a que se refiere el numeral anterior.

La referida exclusión surte efecto en las mismas fechas en que dichas empresas deben implementar el Nuevo SEMT.

D. Leg. 932.

ART. 3°.—**Aspectos vinculados a la notificación.** La notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, a través del "Sistema de embargo por medios telemáticos", surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que el citado sistema la ponga a disposición del destinatario. Las comunicaciones que deban efectuar las empresas del sistema financiero a la Sunat mediante el "Sistema de embargo por medios telemáticos", se tendrán por efectuadas en la oportunidad antes indicada.

También surten efecto las notificaciones, si no es posible ponerlas a disposición de las empresas del sistema financiero por causas imputables a éstas. Para ello, se considerará como fecha de notificación la del rechazo de las mismas. En este caso, las referidas empresas serán responsables solidarios hasta por el monto que debió ser retenido de conformidad con el artículo 118 del Código Tributario.

Si la notificación se realiza en un día u hora inhábil, surtirá efecto el primer día hábil siguiente a aquel en que se ponga a disposición del destinatario.

En caso la Sunat en virtud a la facultad prevista en el inciso c) del artículo 1° del presente decreto legislativo, señale que las empresas del sistema financiero deben tener una dirección de correo electrónico, dicha

dirección se considerará válida mientras éstas no hayan comunicado su cambio de acuerdo a las normas respectivas.

D. S. 098-2004-EF.

ART. 2°.—Notificación en día u hora inhábil para las empresas del sistema financiero. Para efecto del artículo 3° del decreto legislativo, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Día inhábil: Al día no laborable para las empresas del sistema financiero, incluyendo sábado y domingo.

b) Hora inhábil: A la hora no comprendida dentro del horario 9.00 a.m. a 4.00 p.m.

R. 234-2010/Sunat.

ART. 2°.—Del uso de notificaciones SOL en el caso de resoluciones notificadas a empresas del sistema financiero. Extiéndase el uso de Notificaciones SOL para comunicar a los deudores tributarios las resoluciones notificadas a las empresas del sistema financiero a través del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos (SEMT) que ordenan el embargo en forma de retención, el levantamiento del mencionado embargo o la entrega del monto retenido en moneda nacional.

Para dicho efecto no será necesaria la afiliación a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat sino tan sólo que el deudor tributario haya obtenido el Código de Usuario y la Clave SOL que le permitan acceder a Sunat Operaciones en Línea.

NOTA: La presente resolución se encuentra vigente desde el 1 de octubre del 2010, tal como lo dispone su Disposición Complementaria Final.

R. 174-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.—**Del uso de notificaciones sol en el caso de resoluciones notificadas a empresas del sistema financiero.** Extiéndase el uso de Notificaciones SOL para comunicar a los deudores tributarios las resoluciones notificadas a las empresas del sistema financiero que a continuación se menciona:

1. Resolución coactiva que dispone el depósito en consignación de cheques en el Banco de la Nación, en los casos de deuda tributaria no exigible coactivamente por evento posterior a la notificación del embargo.
2. Resolución coactiva que dispone la liquidación del certificado de depósito en consignación, en los casos de deuda tributaria convertida en exigible coactivamente luego de una consignación.
3. Resolución coactiva que dispone la liquidación parcial y emisión de nuevo certificado de depósito en consignación, en los casos de deuda tributaria parcialmente exigible y no exigible coactivamente por evento posterior a la notificación del embargo.
4. Resolución coactiva que dispone la devolución del cheque a la entidad financiera por reducción del monto de la deuda materia del embargo en relación con el mandato de entrega de importes retenidos.
5. Resolución coactiva que dispone el endose del certificado de depósito en consignación y emisión de cheque para el deudor tributario, en los casos de extinción de la deuda materia de embargo.

También extiéndase el uso de Notificaciones SOL para comunicar a los deudores tributarios la resolución coactiva que contiene el detalle de la imputación del monto entregado a la deuda tributaria que originó la medida de embargo.

Para dicho efecto no será necesaria la afiliación a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat, sino tan sólo que el deudor tributario haya obtenido el Código de Usuario y la Clave SOL que le permitan acceder a Sunat Operaciones en Línea.

D. Leg. 932.

ART. 4°.—Infracciones y sanciones. Sin perjuicio de las infracciones de carácter tributario que corresponda aplicar al amparo del Código Tributario, las empresas del sistema financiero serán sancionados de conformidad con lo siguiente:

Infracción	Sanción
No cumplir con implementar el "Sistema de embargo por medios telemáticos".	Cinco (5) UIT por cada día de atraso, contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo otorgado por la Sunat.
No mantener en funcionamiento el "Sistema de embargo por medios telemáticos".	Cinco (5) UIT por cada día que el referido sistema no esté en funcionamiento.
No permitir que el "Sistema de embargo por medios telemáticos" ponga a disposición del destinatario las notificaciones.	Cinco (5) UIT por cada día que no se permita poner a disposición del destinatario las notificaciones.

La Sunat será la encargada de administrar dicha sanción en virtud a las facultades otorgadas por el Código Tributario.

D. S. 098-2004-EF.

ART. 3°.—Aspectos relativos a las infracciones y sanciones aplicables a las empresas del sistema financiero. Tratándose de las infracciones y sanciones establecidas en el artículo 4° del decreto legislativo se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Se configura una infracción cada día en que se verifique el supuesto previsto en dicho artículo.

b) La sanción de multa por cada infracción es de 5 UIT.

c) El monto de la multa se actualizará al amparo del artículo 181 del Código Tributario desde la fecha de comisión de la infracción.

La Sunat podrá emitir las resoluciones de multa respectivas, aun cuando se siga cometiendo la infracción que las genera, con cargo a emitir con posterioridad las resoluciones de multa restantes que correspondan.

COMENTARIO.—Entrada en vigencia del D. Leg. 932. Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 932, el sistema de notificación de embargo por medios telemáticos entrará en vigencia a los sesenta días calendario de publicado el decreto supremo reglamentario de dicho decreto legislativo, es decir, el 20 de setiembre del 2004.

Cabe señalar que los artículos no reproducidos de la R. 201-2004/Sunat tratan sobre los temas técnicos relacionados (por ej., firmas digitales, entidades de verificación, entre otros).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 119.—Suspensión y conclusión del procedimiento de cobranza coactiva. Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político ni judicial podrá suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactiva en trámite con excepción del ejecutor coactivo quien deberá actuar conforme con lo siguiente:

a) El ejecutor coactivo suspenderá temporalmente el procedimiento de cobranza coactiva, en los casos siguientes:

1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.

2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

3. Excepcionalmente, tratándose de órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la orden de pago. En este caso, la administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 115.

Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal, se sustituirá la medida cuando, a criterio de la administración tributaria, se hubiera ofrecido garantía suficiente o bienes libres a ser embargados por el ejecutor coactivo cuyo valor sea igual o mayor al monto de la deuda reclamada y, cuando corresponda, al de las costas y gastos.

b) El ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la resolución de determinación o resolución de multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.

2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el artículo 27.

3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.

4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.

5. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
 6. Las órdenes de pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la resolución de ejecución coactiva.
 7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
 8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
 9. Cuando el deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencidos los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la carta fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los artículos 137 ó 146.
- c) Tratándose de deudores tributarios sujetos a un procedimiento concursal, el ejecutor coactivo suspenderá o concluirá el procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de la materia.

En cualquier caso que se interponga reclamación fuera del plazo de ley, la calidad de deuda exigible se mantendrá aún cuando el deudor tributario apele la resolución que declare inadmisibles dichos recursos.

RTF VINCULANTE.—*La sola presentación de la demanda de revisión judicial ante juez o sala no competente suspende la ejecución coactiva.* "La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado. En tal caso el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre las quejas que se encuentren referidas a la legalidad de dicho procedimiento, debiendo inhibirse de su conocimiento". (TF, RTF 01455-3-2010, feb. 17/2010, V. P. Casalino Mannarelli)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 17 de febrero del 2010. Según fe de erratas publicada el 20 de febrero del 2010.

RTF VINCULANTE.—*El defecto en la notificación al ejecutado en una cobranza coactiva puede ser alegado en vía de queja ante el Tribunal Fiscal.* "Procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la administración tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva". (TF, RTF 1380-1-2006, mar. 15/2006. V. P. Cogorno Prestinoni)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22 de marzo del 2006.

RTF VINCULANTE.—*Si una norma especial que establece un fraccionamiento dispone suspender la cobranza coactiva con la presentación de la solicitud de acogimiento, la impugnación oportuna denegándolo no menoscaba la suspensión.* "No procede la cobranza coactiva de una deuda cuya solicitud de acogimiento a los beneficios del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria para las empresas agrarias (Perta Agraria) otorgados por el Decreto Legislativo N° 877 y normas modificatorias, fue denegada por la administración, cuando el deudor tributario impugnó en el plazo de ley la resolución denegatoria (...)". (T.F. RTF 3261-4-2006, jun. 14/2006. V. P. Flores Talavera)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 7 de julio del 2006.

RTF VINCULANTE.—*Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de una demanda contencioso administrativa.* "Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de una demanda contencioso administrativa interpuesta contra las actuaciones de la administración dentro del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165". (TF, RTF 03379-2-2005, jun. 21/2005, V. P. Espinoza Bassino).

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 21 de junio del 2005.

DOCTRINA.—*No procede trabar medidas cautelares sobre los bienes y/o derechos transferidos por el deudor tributario para que integren un patrimonio fideicometido.* "En consecuencia, no procederá que se traben medidas cautelares sobre los bienes y/o derechos que, con anterioridad a que las mismas surtan efecto, han sido transferidos por el deudor tributario para integrar un patrimonio fideicometido. De haberse adoptado medidas cautelares sobre tales bienes y/o derechos, dichas medidas deberán ser levantadas". (Sunat, Inf. 254-2005-Sunat/2B0000, oct. 10/2005).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 120.—Intervención excluyente de propiedad. El tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer intervención excluyente de propiedad ante el ejecutor coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

La intervención excluyente de propiedad deberá tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.

b) Admitida la intervención excluyente de propiedad, el ejecutor coactivo suspenderá el remate de los bienes objeto de la medida y remitirá el escrito presentado por el tercero para que el ejecutado emita su pronunciamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Excepcionalmente, cuando los bienes embargados corran el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario, el ejecutor coactivo podrá ordenar el remate inmediato de dichos bienes consignando el monto obtenido en el Banco de la Nación hasta el resultado final de la intervención excluyente de propiedad.

c) Con la respuesta del deudor tributario o sin ella, el ejecutor coactivo emitirá su pronunciamiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

d) La resolución dictada por el ejecutor coactivo es apelable ante el Tribunal Fiscal en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la citada resolución.

La apelación será presentada ante la administración tributaria y será elevada al Tribunal Fiscal en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación, siempre que ésta haya sido presentada dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

e) Si el tercero no hubiera interpuesto la apelación en el mencionado plazo, la resolución del ejecutor coactivo, quedará firme.

f) El Tribunal Fiscal está facultado para pronunciarse respecto a la fehaciencia del documento a que se refiere el literal a) del presente artículo.

g) El Tribunal Fiscal debe resolver la apelación interpuesta contra la resolución dictada por el ejecutor coactivo en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al tribunal.

h) **Sustituido. D. Leg. 1421, Art. 3°.** El apelante y la administración tributaria pueden solicitar el uso de la palabra conforme con el segundo párrafo del artículo 150.

i) La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.

j) Durante la tramitación de la intervención excluyente de propiedad o recurso de apelación, presentados oportunamente, la administración debe suspender cualquier actuación tendiente a ejecutar los embargos trabados respecto de los bienes cuya propiedad está en discusión.

D. Leg. 1421.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Uso de la palabra para expedientes en trámite.** A efecto de solicitar el uso de la palabra, en el caso de apelaciones presentadas antes de la entrada en vigencia del decreto legislativo, es de aplicación el inciso h) del artículo 120 y el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 150 del Código Tributario según corresponda, según texto vigente antes de las modificaciones previstas en la presente norma respecto de los citados artículos.

RTF VINCULANTE.—**Procede que se interponga una nueva tercería en un mismo procedimiento de cobranza coactiva.** "Procede que en un mismo procedimiento de cobranza coactiva se interponga una nueva tercería o intervención excluyente de propiedad, aun cuando el Tribunal Fiscal haya desestimado con anterioridad una sobre el mismo bien materia de embargo, si se sustenta en la presentación de nuevos medios probatorios". (TF, RTF 08184-1-2007, ago. 24/2007. V. P. Pinto de Aliaga)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 8 de setiembre del 2007.

RTF.—**El coheredero de un inmueble embargado puede presentar una intervención excluyente de propiedad.** "Que teniendo en cuenta lo expuesto, y siendo que el recurrente es uno de los coherederos1 de (...) y en consecuencia copropietario del inmueble embargado, resulta arreglado a ley que presente la intervención excluyente de propiedad por el citado bien, en proporción a la cuota que le corresponde como heredero2, al haber acreditado su legítimo interés" (TF, RTF 05933-5-2016, junio 22/2016, V. P. Marquez Pacheco)

RTF.—**La escritura pública y el acta de entrega de los bienes pueden sustentar una tercería excluyente de dominio.** "Que del análisis de la apelada se advierte que la administración no ha emitido pronunciamiento ni ha evaluado las pruebas antes mencionadas, aportadas por la tercerista y la Municipalidad Distrital de San Borja (Oficios N° 07-2013-MSB-GM-GDU y 071-2013-MSB-GR-USOT) a pedido del propio ejecutor coactivo, a fin de acreditar la existencia del Departamento N° 301 y el Estacionamiento N° 19 alegados, antes de haberse trabado el embargo, esto al 31 de mayo del 2012, limitándose a señalar que al no concluirse el trámite de conformidad de obra y declaratoria de fábrica los citados bienes, estos no tenían existencia, cuando en realidad ello no depende del cumplimiento de dichos tramites, por lo que al no haberse seguido el procedimiento legal establecido, en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109 y el artículo 129 del Código Tributario, procede declarar nula la apelada, a fin que la administración emita nuevo pronunciamiento debiendo en ese sentido evaluar el conjunto de pruebas aportadas durante el procedimiento". (TF, RTF 08849-5-2013, may. 29/2013, V. P. Cogorno Prestinoni)

RTF.—**Embargo decretado por la Sunat solo puede recaer sobre la parte de la cuenta bancaria mancomunada que le corresponde al deudor tributario.** "Que de lo expuesto se tiene que el recurrente ha acreditado ser titular de la Cuenta Corriente N° 335-1186226-0-17 conjuntamente con (...) y (...), con anterioridad al embargo dispuesto mediante Resolución Coactiva N° 1730070008023, siendo que en aplicación de los artículos 969 y 970 antes anotados, la administración debió trabar el referido embargo sólo hasta la parte de la cuenta correspondiente a (...), al ser el titular de la deuda por la que se inició el procedimiento de cobranza coactiva dentro del cual se dictó el embargo". (TF, RTF 00490-5-2006, ene. 27/2006, V. P. Pinto de Aliaga)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 121.—Tasación y remate. La tasación de los bienes embargados se efectuará por un (1) perito perteneciente a la administración tributaria o designado por ella. Dicha tasación no se llevará a cabo cuando el obligado y la administración tributaria hayan convenido en el valor del bien o éste tenga cotización en el mercado de valores o similares.

Aprobada la tasación o siendo innecesaria ésta, el ejecutor coactivo convocará a remate de los bienes embargados, sobre la base de las dos terceras partes del valor de tasación. Si en la primera convocatoria no se presentan postores, se realizará una segunda en la que la base de la postura será reducida en un quince por ciento (15%). Si en la segunda convocatoria tampoco se presentan postores, se convocará a un tercer remate, teniendo en cuenta que:

- a. Tratándose de bienes muebles, no se señalará precio base.
- b. Tratándose de bienes inmuebles, se reducirá el precio base en un 15% adicional. De no presentarse postores, el ejecutor coactivo, sin levantar el embargo, dispondrá una nueva tasación y remate bajo las mismas normas.

El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados será entregado al ejecutado.

El ejecutor coactivo, dentro del procedimiento de cobranza coactiva, ordenará el remate inmediato de los bienes embargados cuando éstos corran el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario.

Excepcionalmente, cuando se produzcan los supuestos previstos en los artículos 56 ó 58, el ejecutor coactivo podrá ordenar el remate de los bienes preceberos.

El ejecutor coactivo suspenderá el remate de bienes cuando se produzca algún supuesto para la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva previstos en este código o cuando se hubiera interpuesto intervención excluyente de propiedad, salvo que el ejecutor coactivo hubiera ordenado el remate, respecto de los bienes comprendidos en el segundo párrafo del inciso b) del artículo anterior; o cuando el deudor otorgue garantía que, a criterio del ejecutor, sea suficiente para el pago de la totalidad de la deuda en cobranza.

Excepcionalmente, tratándose de deudas tributarias a favor del Gobierno Central materia de un procedimiento de cobranza coactiva en el que no se presenten postores en el tercer remate a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del presente artículo, el ejecutor coactivo adjudicará al Gobierno Central representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, el bien inmueble correspondiente, siempre que cuente con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, por el valor del precio base de la tercera convocatoria, y se cumplan en forma concurrente los siguientes requisitos:

- a. **Sustituido. Ley 30264, Art. 15.** El monto total de la deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público sea mayor o igual al valor del precio base de la tercera convocatoria.
- b. El bien inmueble se encuentre debidamente inscrito en los Registros Públicos.
- c. El bien inmueble se encuentre libre de gravámenes, salvo que dichos gravámenes sean a favor de la Sunat.

Para tal efecto, la Sunat realizará la comunicación respectiva al Ministerio de Economía y Finanzas para que éste, atendiendo a las necesidades de infraestructura del sector público, en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación, emita la autorización correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera emitido la indicada autorización o de denegarse ésta, el ejecutor coactivo, sin levantar el embargo, dispondrá una nueva tasación y remate del inmueble bajo las reglas establecidas en el segundo párrafo del presente artículo.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. De optarse por la adjudicación del bien inmueble, la Sunat extinguirá la deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público a la fecha de adjudicación, hasta por el valor del precio base de la tercera convocatoria y el ejecutor coactivo deberá levantar el embargo que pese sobre el bien inmueble correspondiente.

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes respecto de la adjudicación.

ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES A FAVOR DEL GOBIERNO CENTRAL

D. S. 208-2012-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del procedimiento.** Apruébese las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias respecto de la adjudicación excepcional de bienes inmuebles al Gobierno Central.

D. S. 208-2012-EF.

ART. 2º.—**Vigencia.** La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

Proced. de Adjud. de Inmuebles al Gob. Central.

ART. 1º.—**Definiciones.**

1.1. Para efectos del presente decreto supremo, se entenderá por:

Deudor: Al contribuyente o responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias - Código Tributario.

Deuda tributaria: Aquella deuda a favor del Gobierno Central materia de un procedimiento de cobranza coactiva que constituye ingreso del Tesoro Público.

1.2. Cuando se haga mención a un artículo sin señalar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido al presente decreto supremo. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre; y, cuando se haga mención a un literal sin aludir al numeral al que corresponde, se entenderá referido al numeral en el que se encuentre.

Proced. de Adjud. de Inmuebles al Gob. Central.

ART. 2°.—Objeto. El presente decreto supremo tiene por objeto establecer las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del Código Tributario respecto de la adjudicación excepcional de bienes inmuebles al Gobierno Central.

Proced. de Adjud. de Inmuebles al Gob. Central.

ART. 3°.—Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación.

3.1. Tratándose de bienes inmuebles, si en el tercer remate a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del artículo 121, no se presentaran postores, el ejecutor coactivo, sin levantar el embargo, dispondrá una nueva tasación y remate.

3.2. Excepcionalmente, tratándose de deudas tributarias a favor del Gobierno Central materia de un procedimiento de cobranza coactiva en el que no se presenten postores en el tercer remate, el ejecutor coactivo adjudicará al Gobierno Central, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, el bien inmueble correspondiente siempre que cuente con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF por el valor del precio base de la tercera convocatoria. Para tal efecto, el ejecutor coactivo verificará si se cumplen concurrentemente los siguientes requisitos:

a) El monto total de la deuda tributaria materia de cobranza constituya ingreso del Tesoro Público y sumada a las costas y gastos administrativos del procedimiento, sea mayor o igual al valor del precio base de la tercera convocatoria.

b) El bien inmueble se encuentre debidamente inscrito en los Registros Públicos.

c) El bien inmueble se encuentre libre de gravámenes, salvo que aquellos sean a favor de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat.

3.3. La Sunat, a través del ejecutor coactivo, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente que se declare desierto el tercer remate, solicitará opinión a la SBN respecto a la necesidad de infraestructura pública del sector público, y sobre la conveniencia de contar con el inmueble a que se refiere el numeral anterior, a fin dar sustento a la adjudicación de éste.

Para tal efecto se adjuntará copia de la partida registral, la tasación y el acta del tercer remate del inmueble.

3.4. La SBN remitirá al ejecutor coactivo de la Sunat su opinión en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de la Sunat.

3.5. El ejecutor coactivo en el plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la opinión de la SBN, enviará la comunicación al MEF para que éste autorice, de corresponder, la adjudicación del inmueble que ha sido objeto de la precitada opinión.

3.6. A la comunicación a la que se refiere el numeral anterior, se adjuntará lo siguiente:

a) La liquidación de la deuda tributaria por la que se trabó el embargo sobre el bien inmueble, así como de las costas y gastos administrativos, actualizada a la fecha de la indicada comunicación.

b) Copia de la partida de inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, expedida con una antigüedad no mayor a un (01) mes de la fecha de presentación de la comunicación.

c) Convocatorias y actas del primer, segundo y tercer remate público.

d) La opinión de la SBN a la que hace referencia el numeral 3.3 del presente artículo sobre la adjudicación del inmueble al Gobierno Central.

3.7. La comunicación a que se refiere el numeral 3.5; así como la documentación detallada en el numeral anterior, constituirá el expediente de adjudicación. La referida comunicación también se notificará al deudor tributario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.5 del artículo 5°.

Proced. de Adjud. de Inmuebles al Gob. Central.

ART. 4°.—De la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

4.1. La autorización del MEF a que se refiere el sétimo párrafo del artículo 121 del Código Tributario se entenderá otorgada con la resolución ministerial que se emita, previo informe de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos - DGGRP del MEF respecto a la gestión de los activos no financieros adquiridos por adjudicación. Para tal efecto, la DGGRP recibirá el expediente de adjudicación y verificará que

el mismo cumpla con lo dispuesto en el numeral 3.6 del artículo 3°; en cuyo defecto la Sunat deberá subsanar las omisiones advertidas en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles. En caso la DGGRP verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.6 del artículo 3°, elaborará un proyecto de resolución ministerial y remitirá el expediente para la suscripción por el Ministro de Economía y Finanzas.

4.2. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la Sunat, sin que el MEF haya emitido la autorización o de denegarse ésta, el ejecutor coactivo, sin levantar el embargo, dispondrá una nueva tasación y convocará a remate del inmueble, bajo las reglas establecidas en el segundo párrafo del artículo 121 del Código Tributario.

4.3. La Sunat, a través del ejecutor coactivo, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la resolución ministerial de autorización del MEF, se notificará al deudor tributario a fin que éste cancele la deuda tributaria y de las costas y de los gastos administrativos hasta el día anterior al vencimiento del plazo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5°, en cuyo caso quedará sin efecto el procedimiento de adjudicación regulado en el presente decreto supremo.

Proced. de Adjud. de Inmuebles al Gob. Central.

ART. 5°.—Adjudicación del bien inmueble al Gobierno Central.

5.1. De autorizar el MEF la adjudicación del bien inmueble, el ejecutor coactivo deberá emitir la resolución coactiva de adjudicación respectiva, en el plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de la notificación a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4°.

5.2. La resolución coactiva de adjudicación debe contener:

- a) La descripción del bien inmueble materia de adjudicación.
- b) La orden que deja sin efecto los gravámenes que pesen sobre el bien.
- c) El requerimiento al deudor para que entregue el bien inmueble adjudicado dentro de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la resolución coactiva de adjudicación.
- d) La orden de expedición de los partes para la inscripción en el registro respectivo del levantamiento de los gravámenes y de la adjudicación, los que contendrán la transcripción del acta de remate declarado desierto por falta de postores y de la resolución coactiva de adjudicación, debiendo acompañar la resolución ministerial emitida por el MEF.

5.3. La Sunat, a través del ejecutor coactivo, procederá a inscribir el levantamiento de los gravámenes que pesen sobre el bien. Asimismo remitirá a la SBN los partes para la inscripción de la adjudicación del inmueble en el registro correspondiente.

5.4. La Sunat extinguirá la deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público y las costas y gastos administrativos a la fecha de adjudicación hasta donde alcance, por el valor del precio base de la tercera convocatoria.

5.5. La notificación de los actos mencionados en el presente artículo se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 104 del Código Tributario.

5.6. Una vez adjudicado el inmueble, el mismo se registrará por lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su reglamento.

Proced. de Adjud. de Inmuebles al Gob. Central.

ART. 6°.—Procedimiento contable. La Dirección General de Contabilidad Pública del MEF, establecerá los procedimientos contables para el registro y control de los bienes adjudicados.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 121-A.—Abandono de bienes muebles embargados. Se produce el abandono de los bienes muebles que hubieran sido embargados y no retirados de los almacenes de la administración tributaria en un plazo de treinta (30) días hábiles, en los siguientes casos:

- a) Cuando habiendo sido adjudicados los bienes en remate y el adjudicatario hubiera cancelado el valor de los bienes, no los retire del lugar en que se encuentren.
- b) Cuando el ejecutor coactivo hubiera levantado las medidas cautelares trabadas sobre los bienes materia de la medida cautelar y el ejecutado, o el tercero que tenga derecho sobre dichos bienes, no los retire del lugar en que se encuentren.

El abandono se configurará por el solo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa correspondiente, ni de notificación o aviso por la administración tributaria.

El plazo, a que se refiere el primer párrafo, se computará a partir del día siguiente de la fecha de remate o de la fecha de notificación de la resolución emitida por el ejecutor coactivo en la que ponga el bien a disposición del ejecutado o del tercero.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. Para proceder al retiro de los bienes, el adjudicatario, el ejecutado o el tercero, de ser el caso, deberán cancelar, excepto en el caso de la Sunat, los gastos de almacenaje generados hasta la fecha de entrega así como las costas, según corresponda.

De haber transcurrido el plazo señalado para el retiro de los bienes, sin que éste se produzca, éstos se considerarán abandonados, debiendo ser rematados o destruidos cuando el estado de los bienes lo amerite. Si habiéndose procedido al acto de remate no se realizara la venta, los bienes serán destinados a entidades públicas o donados por la administración tributaria a instituciones oficialmente reconocidas sin fines de lucro dedicadas a actividades asistenciales, educacionales o religiosas, quienes deberán destinarlos a sus fines propios no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso los ingresos de la transferencia, también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. El producto del remate se imputará en primer lugar a los gastos incurridos por la administración tributaria por concepto de almacenaje, con excepción de los remates ordenados por la Sunat, en los que no se cobrará los referidos gastos.

Tratándose de deudores tributarios sujetos a un procedimiento concursal, la devolución de los bienes se realizará de acuerdo a lo dispuesto en las normas de la materia. En este caso, cuando hubiera transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo para el retiro de los bienes, sin que éste se produzca, se seguirá el procedimiento señalado en el quinto párrafo del presente artículo.

TUO - D. Leg. 816.

Décima Disposición Transitoria.—Bienes abandonados con anterioridad a la publicación del presente decreto legislativo. Excepcionalmente, los bienes adjudicados en remate y aquellos cuyos embargos hubieran sido levantados por el ejecutor coactivo, que a la fecha de publicación de la presente norma no hubieran sido retirados por su propietario de los almacenes de la Sunat, caerán en abandono luego de transcurridos treinta (30) días hábiles/calendario computados a partir del día siguiente de la incorporación de la descripción de los citados bienes en la página web de la Sunat o publicación en el Diario Oficial El Peruano, a efectos que sus propietarios procedan a retirarlos del lugar en que se encuentren.

El abandono se configurará por el solo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa correspondiente, ni de notificación o aviso por la administración tributaria.

De haber transcurrido el plazo señalado para el retiro de los bienes, sin que éste se produzca, éstos se considerarán abandonados, debiendo ser rematados. Si habiéndose procedido al acto de remate, no se realizara la venta, los bienes serán destinados a entidades públicas o donados por la administración tributaria a instituciones oficialmente reconocidas sin fines de lucro dedicadas a actividades asistenciales, educacionales o religiosas, quienes deberán destinarlos a sus fines propios no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso los ingresos de la transferencia, también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

Tratándose de deudores tributarios sujetos a un procedimiento concursal, se procederá conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 121-A.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 122.—Recurso de apelación. Sólo después de terminado el procedimiento de cobranza coactiva, el ejecutado podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Superior dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento de cobranza coactiva.

Al resolver la Corte Superior examinará únicamente si se ha cumplido el procedimiento de cobranza coactiva conforme a ley, sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza. Ninguna acción ni recurso podrá contrariar estas disposiciones ni aplicarse tampoco contra el procedimiento de cobranza coactiva el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUESTIÓN CONTENCIOSA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

D. S. 017-93-JUS.

ART. 13.—Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

NOTA: El D. S. 017-93-JUS aprueba el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 123.—Apoyo de autoridades policiales o administrativas. Para facilitar la cobranza coactiva, las autoridades policiales o administrativas prestarán su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución, sin costo alguno.

RTF.—La demanda de revisión judicial impide que el fisco siga tramitando los procedimientos de ejecución coactiva y manteniendo las medidas cautelares. "Que en consecuencia, al haberse acreditado que la quejosa presentó demanda de revisión judicial ante la Corte Superior de Justicia de Lima en relación a los procedimientos coactivos seguidos con los expedientes N°s 2011-009786, 2012-010193, 2012-010652, 2012-000834, 2011-05996, 2012-05296, 2011-001820, 2012-010873 y 2013-004999, la administración está obligada a suspender los procedimientos de ejecución coactiva y a levantar las medidas cautelares trabadas, de conformidad con los artículos 16 y 23 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que procede amparar la queja en este extremo, y disponer que la administración proceda de acuerdo a lo señalado". (TF, RTF 06769-3-2013, abr. 23/2013, V. P. Casalino Mannarelli)

COMENTARIO.—Marco legal aplicable a los procedimientos de cobranza coactiva. La R. 216-2004/Sunat, regula exclusivamente los procedimientos coactivos de cobranza, referidos a tributos administrados por la Sunat. Tratándose de tributos administrados por otras entidades, se aplicarán en forma general las disposiciones contenidas en el Código Tributario. Respecto de deudas tributarias de carácter municipal, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva, aprobada por Ley 26979.

PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT

R. 216-2004/Sunat.

ART. 1°.—Apruébase el Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva de la Sunat regulado por el Código Tributario conformado por cuatro (4) títulos, cuarenta y dos artículos (42) y cinco (5) disposiciones finales y un (1) anexo, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

R. 216-2004/Sunat.

ART. 5°.—Derógase la Resolución de Superintendencia N° 016-97/Sunat y norma modificatoria, la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000758 del 27 de junio de 1999 y la Resolución de Superintendencia de Aduana N° 000803 del 5 de julio del 2001.

R. 216-2004/Sunat.

ART. 6°.—La presente resolución de Superintendencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

NOTA: Esta resolución fue publicada el 25 de setiembre del 2004.

DISPOSICIONES GENERALES

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto del presente reglamento se entenderá por:

a) Auxiliar: Al funcionario designado por la Sunat como auxiliar coactivo.

b) Bienes perecederos: A los siguientes:

1. A los bienes comprendidos dentro de una medida cautelar trabada al amparo de los artículos 56, 57 y 118 del Código Tributario que se encuentren dentro de alguna de las siguientes situaciones:

(i) Bienes susceptibles de deterioro, descomposición o pérdida dentro de un período no mayor a los cuarenta y cinco (45) días calendario computados a partir de la fecha en que se trabó la medida cautelar.

(ii) Bienes cuya fecha de vencimiento o expiración se encuentra dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que se trabó la medida cautelar.

(iii) Bienes que por caso fortuito, fuerza mayor, acciones u omisiones del propio deudor o de un tercero producidas con posterioridad a la adopción de la medida cautelar corran el riesgo de perderse, vencerse, fenecer o expirar.

2. Los bienes embargados al amparo del artículo 58 del Código Tributario que:

(i) En el plazo de diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que se trabaron las medidas cautelares puedan ser objeto de deterioro, descomposición, vencimiento, expiración o fenecimiento,

(ii) Por factores externos, estén en riesgo de perderse, vencer, fenecer o expirar dentro de treinta (30) o cuarenta y cinco días hábiles, según corresponda. Se entenderá como factores externos al caso fortuito o de fuerza mayor y las acciones u omisiones del propio deudor o de un tercero.

El ejecutor podrá solicitar la opinión de peritos, profesionales o en su defecto, de entidades competentes para calificar los bienes como perecederos, salvo que en éstos conste la fecha de vencimiento o expiración. La citada opinión podrá ser utilizada para calificar otros bienes con características similares.

c) Bienes no perecederos: Se entenderá como tales a lo que no se encuentren comprendidos en el inciso b).

d) Código: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

e) Deudor: Al deudor tributario, como contribuyente o responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del código.

f) Ejecutor: Al funcionario designado por la Sunat como ejecutor coactivo.

g) Funcionario: Al servidor público designado por la Sunat para desempeñarse como ejecutor coactivo o auxiliar coactivo.

h) Ley General de Aduanas: A la aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809 y normas modificatorias.

i) Perito: Al profesional perteneciente a la Sunat o al designado por ella para realizar peritajes.

j) Procedimiento: Al procedimiento de cobranza coactiva de la Sunat.

k) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

l) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

m) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección electrónica es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se señale un artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderá referido al presente reglamento y; cuando se señalen incisos, literales o numerales sin precisar el artículo al que pertenecen se entenderá que corresponden al artículo en el que se mencionan.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** El presente reglamento es de aplicación para:

a) El procedimiento que lleve a cabo la Sunat, en ejercicio de su facultad coercitiva, a fin de hacer efectivo el cobro de la deuda exigible detallada en el artículo 115 del código y demás actos que se deriven del citado procedimiento.

Se considera comprendida como deuda exigible a las liquidaciones de las declaraciones únicas de aduanas u otro documento que contenga deuda tributaria aduanera y a las resoluciones de multa por infracciones tributarias a que se refiere la Ley General de Aduanas no reclamadas ni apeladas oportunamente.

b) Las medidas cautelares previas a que se refieren los artículos 56, 57 y 58 del código.

c) La ejecución de las garantías otorgadas a favor de la Sunat según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 116 del código.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva

ART. 3°.—**Competencia del ejecutor.** El ejecutor ejercerá sus facultades y funciones en la(s) dependencia(s) para la(s) cual(es) ha sido designado por la Sunat.

Las acciones o medidas cautelares dispuestas por el ejecutor se desarrollarán, trabarán o ejecutarán, según sea el caso, en cualquier lugar donde de encuentren los bienes o derechos del deudor, pudiendo comisionar al ejecutor de la dependencia donde se encuentren los bienes o derechos del deudor para que lleve a cabo la diligencia ordenada.

La Sunat difundirá la relación de los ejecutores coactivos en la página web.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva

ART. 4°.—**Función del ejecutor.** Es función del ejecutor ejercer, a nombre de la Sunat, las facultades previstas en el código así como cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento para cautelar el pago de la deuda tributaria, de las costas y gastos.

El ejecutor velará por la celeridad, legalidad y economía de los procedimientos a que se refiere el artículo 2°.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 5°.—**Facultades del ejecutor.** El ejecutor ejercerá las facultades establecidas en el Código Tributario considerando lo siguiente:

a) Verificará la exigibilidad de la deuda tributaria a efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 116 del código.

b) Ordenará que se inicien las medidas cautelares en día hábil. Se podrá efectuar el embargo en día y/u hora inhábil considerando su forma, el rubro del negocio del deudor o del tercero que deba cumplir con la medida u otra razón que lo justifique. Se dejará constancia de esta última circunstancia en el acta de embargo.

c) Ordenará la ampliación o reducción del monto de la medida cautelar así como la variación, sustitución o levantamiento de la citada medida, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 116 del código.

d) Declarará la nulidad de la resolución de ejecución coactiva y del remate según lo previsto en el numeral 9 del artículo 116 del código. Asimismo, declarará la nulidad de aquellos actos sucesivos susceptibles de ser declarados nulos.

e) Deberá contener autorización judicial para hacer uso de medidas como el descerraje o similares, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 118 del código.

f) Colocará el cartel o afiche alusivo a la medida cautelar en el exterior del establecimiento del deudor donde se lleve a cabo el embargo o en el vehículo donde se transporte los bienes embargados y no consignará el nombre del deudor.

g) Otorgará un plazo no menor de tres (3) días hábiles cuando requiera información a las entidades públicas o privadas respecto de bienes o derechos del deudor susceptibles de embargo.

En el mencionado requerimiento no se solicitarán datos comprendidos en los alcances del artículo 140 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

h) Solicitará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del código el apoyo de las autoridades policiales o administrativas, quienes sin costo alguno, prestarán su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución.

i) No admitirá escritos que entorpezcan o dilaten el procedimiento, bajo responsabilidad.

j) Realizará las demás acciones que se requiera para el desarrollo de su función.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 6°.—**Competencia y funciones del auxiliar.** El auxiliar ejercerá sus funciones en la(s) dependencia(s) para la(s) cual(es) ha sido designado por la Sunat.

El auxiliar tiene como función colaborar con el ejecutor. Para tal efecto, ejerce las facultades señaladas en los numerales 6 y 7 del artículo 116 del Código Tributario y las siguientes funciones:

a) **Sustituido. R. 084-2016/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Tramitar, guardar o poner bajo custodia, según corresponda, los documentos de los expedientes con excepción de aquellos que forman parte de los expedientes electrónicos que se guardan y conservan en el Sistema Integrado del Expediente Virtual.

b) Elaborar los diferentes documentos necesarios para impulsar las diligencias que hubieran sido ordenadas por el ejecutor.

c) Realizar las diversas diligencias ordenadas por el ejecutor.

d) Emitir y suscribir las actas de embargo, informes y demás documentos que lo ameriten.

e) Las demás funciones que le encomiende el ejecutor.

En la página web de la Sunat se difundirá la relación de auxiliares coactivos.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 7°.—Resoluciones coactivas. Los actos del ejecutor constarán en resoluciones coactivas y contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

a) El encabezado, que comprende:

(i) Dependencia de la Sunat.

(ii) Número de expediente.

(iii) Número de la resolución coactiva.

(iv) Nombre o razón social del deudor y del tercero, según corresponda, así como su número de RUC. De no estar inscrito en dicho registro se señalará el número de su documento de identidad.

(v) Domicilio fiscal del deudor y/o domicilio del tercero.

b) Lugar y fecha de emisión de la resolución coactiva.

c) Los fundamentos de la resolución coactiva.

d) Expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena.

e) De ser necesario, el nombre del tercero que tiene que cumplir con el mandato contenido en la resolución coactiva, así como el plazo para su cumplimiento.

f) Firma y sello del ejecutor, salvo que se trate de las resoluciones emitidas al amparo del artículo 111 del código. Adicionalmente, el ejecutor podrá emitir las resoluciones coactivas utilizando firma digital de acuerdo a la normatividad legal respectiva.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 8°.—Notificación y efectos de las resoluciones coactivas. La notificación de las resoluciones coactivas emitidas por el ejecutor se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 104 del código.

De acuerdo al último párrafo del artículo 106 del código, las resoluciones coactivas que ordenan trabar medidas cautelares surtirán efectos al momento de su recepción.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 9°.—De la acumulación de procedimientos. Cuando existan dos o más procedimientos en trámite del mismo deudor, se podrá disponer su acumulación en atención a la conexión entre los mismos y a los principios de impulso de oficio, celeridad y economía procesal.

Los procedimientos acumulados se tramitarán como si fueran uno sólo desde la fecha en que se emite la resolución coactiva que disponga la acumulación respectiva.

De haberse trabado una medida cautelar, ésta podrá ser variada al momento de emitirse la resolución coactiva de acumulación.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 10.—Desacumulación del procedimiento. Cuando se dificulte la tramitación, se podrá desacumular los procedimientos, emitiéndose la resolución coactiva respectiva. Ello no implica la variación ni el levantamiento de la medida cautelar trabada salvo que ésta resulte excesiva, en cuyo caso se dispondrá su reducción.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 11.—De la avocación. Un ejecutor de la Sunat puede avocarse al conocimiento del procedimiento, las medidas cautelares o la ejecución de garantías, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Ausencia temporal o permanente del ejecutor que inició o que conoce el procedimiento, las medidas cautelares o la ejecución de garantías.

b) Cuando la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes Nacionales, intendencia regional u oficina zonal deje de tener competencia respecto del deudor.

c) Cuando por economía, celeridad, y eficacia, la Sunat lo considere conveniente.

El ejecutor que suscriba una resolución coactiva se entenderá avocado al procedimiento respectivo pudiendo ratificar al auxiliar o designar a uno nuevo.

La avocación será efectuada para continuar con el desarrollo de la totalidad de las diligencias o para realizar una medida cautelar determinada y/o su ejecución. En este último caso se deberá especificar dicha situación en la resolución coactiva.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 12.—De los pagos.

1. Pagos del procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del código, el deudor está obligado a pagar las costas y gastos incurridos por la Sunat que se hubieran originado desde el momento en que surte efecto la notificación de la resolución de ejecución coactiva.

El deudor, igualmente deberá pagar los gastos ocasionados por las medidas cautelares trabadas al amparo de los artículos 56, 57 y 58 del código, siempre que se hubiera iniciado el procedimiento.

Si el procedimiento se hubiera iniciado indebidamente, no corresponderá el pago de costas y gastos.

2. Pagos parciales

De conformidad con los artículos 31 y 117 del código, el pago parcial que se realice durante el procedimiento deberá imputarse en primer lugar a las costas y gastos, en segundo lugar a los intereses moratorios y finalmente, al tributo o multa. De ser el caso, el procedimiento se continuará por el saldo adeudado.

3. Liquidación para el pago de costas y gastos

De conformidad con lo señalado en el artículo 117 del código, la Sunat liquidará los gastos y las costas sobre la base de la documentación sustentatoria y del arancel de costas del procedimiento de cobranza coactiva de la Sunat respectivamente.

El deudor podrá exigir la devolución ante cualquier pago en exceso o indebido que se hubiere producido durante el procedimiento.

SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 22.—Suspensión y conclusión del procedimiento. El ejecutor suspenderá el procedimiento cuando se presente alguna de las causales detalladas en el literal a) del artículo 119 del código.

No será necesario que el ejecutor emita una resolución coactiva que suspenda el procedimiento cuando:

a) **Sustituido. R. 159-2008/Sunat, Artículo Único.** Dentro de un proceso constitucional de amparo se notifique a la Sunat una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.

b) Dentro de un procedimiento contencioso administrativo se notifique a la Sunat una resolución que concede una solicitud de medida cautelar y ordene suspender el procedimiento.

El ejecutor deberá levantar los embargos, dar por concluido el procedimiento y ordenar el archivo de los actuados en los supuestos establecidos en el literal b) del artículo 119 del código.

Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra, la conclusión del procedimiento operará una vez emitido, de conformidad con las leyes de la materia, el certificado de incobrabilidad de la deuda.

Cuando una ley o norma con rango de ley disponga expresamente la suspensión o conclusión del procedimiento, ésta operará a partir de la entrada en vigencia de la referida norma o en la oportunidad que ésta lo disponga.

El deudor que, al amparo del último párrafo del literal a) del artículo 119 del código, solicite la sustitución de la medida cautelar por una garantía suficiente deberá considerar lo señalado en el artículo 41.

APELACIÓN Y QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 34.—Apelación y queja. Notificada la resolución coactiva que pone fin al procedimiento, el deudor podrá interponer, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, recurso de apelación ante la sala correspondiente de la Corte Superior, conforme lo establece el artículo 122 del código. Se entiende concluido el procedimiento cuando no exista deuda exigible, de conformidad con el artículo 115 del código y/o se notifique al deudor la resolución con este efecto.

Si el procedimiento no hubiera concluido, el deudor podrá presentar el recurso de queja a que se refiere el artículo 155 del código cuando considere que no se ha seguido el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el código y en el presente reglamento. El ejecutor deberá cumplir con lo ordenado por el Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad.

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 13.—Resolución de ejecución coactiva. Según lo dispuesto en el artículo 117 del código, el procedimiento es iniciado por el ejecutor mediante la notificación al deudor de la resolución de ejecución coactiva que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago, resoluciones, liquidaciones de declaraciones únicas de importación u otro documento que contenga deuda tributaria aduanera materia de cobranza dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran trabado.

La resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, los requisitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 117 del código.

MEDIDAS CAUTELARES

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 14.—Tipo de medidas cautelares. De conformidad con el artículo 118 del código, las medidas cautelares que pueden trabarse son las siguientes:

1. Embargos:

a) En forma de intervención:

- (i) En recaudación.
- (ii) En información.
- (iii) En administración de bienes

b) En forma de depósito:

- (i) Con extracción de bienes.
- (ii) Sin extracción de bienes.

c) Forma de inscripción

d) En forma de retención.

2. Otras medidas no previstas, siempre que aseguren de la forma más adecuada el pago de la deuda.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 15.—Oportunidad de la adopción de las medidas cautelares.

1. Medidas cautelares previas al procedimiento.

El ejecutor a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria y a solicitud del área competente de la Sunat dispondrá que se traben medidas cautelares antes de iniciarse el procedimiento, cuando la referida área establezca:

- (i) Que el comportamiento del deudor hace indispensable la adopción de medida cautelar. Este supuesto se sustentará en cualquiera de las situaciones reguladas en los incisos a) al l) del artículo 56 del código, o;
- (ii) Que existen razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

Las medidas cautelares serán sustentadas mediante la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa, orden de pago, documento que contenga deuda tributaria aduanera, según corresponda, u otro documento que desestima la reclamación, salvo la excepción prevista en el artículo 58 del código.

Para efectos de lo señalado en los párrafos precedentes, se considerará lo siguiente:

a) Si la deuda no es exigible coactivamente:

La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año. Si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor, la medida se mantendrá por dos (2) años adicionales. Dichos plazos serán computados desde la fecha en que fue trabada la medida.

El ejecutor comunicará la prórroga de la medida cautelar a las entidades y/o terceros notificados para que traben la medida cautelar, siempre que se hubiera desestimado el reclamo del deudor dentro del año de trabada la medida.

El deudor podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar si otorga carta fianza bancaria o financiera que cubra el monto por el cual se trabó la medida. La carta fianza deberá reunir las condiciones señaladas en el artículo 41.

Excepcionalmente, el deudor levantará la medida si el deudor presenta una de las garantías contempladas en el artículo 41 que sea suficiente para garantizar el monto por el cual se trabó la medida cautelar.

Si hubiera transcurrido más de un año de trabada la medida cautelar sin que se hubiera resuelto la reclamación del deudor, de oficio, el ejecutor levantará los embargos trabados.

Si el deudor, con anterioridad al vencimiento de los plazos señalados en el primer párrafo obtuviera resolución favorable respecto de su reclamo que establezca la improcedencia de la cobranza de la deuda tributaria relacionada a la medida cautelar, el ejecutor levantará la citada medida, y ordenará devolver los bienes afectados, la devolución de la carta fianza o del monto que hubiera sido depositado en una institución bancaria, de ser el caso.

Si la deuda tributaria se torna exigible coactivamente, el ejecutor iniciará el procedimiento mediante la notificación de la resolución de ejecución coactiva y convertirá la medida cautelar en definitiva. La resolución coactiva que ordena la referida conversión será notificada a las entidades y/o a los terceros notificados para trabar la medida cautelar.

b) Si la deuda es exigible coactivamente:

La resolución de ejecución coactiva deberá notificarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles computados desde la fecha en que fue trabada la medida cautelar. Este término podrá ser prorrogado por veinte (20) días hábiles más siempre que medie causa justificada.

c) Si la medida cautelar, excepcionalmente, se hubiera trabado durante el proceso de fiscalización o verificación con antelación a la emisión de la resolución de determinación o de multa u orden de pago:

De conformidad con lo señalado en el artículo 58 del código, una vez adoptada la medida cautelar, la Sunat notificará las resoluciones de determinación o de multa o la orden de pago o documento que contenga deuda tributaria aduanera en un plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir de la fecha en que se trabó la medida cautelar.

Si en el proceso de fiscalización o verificación se hubiera practicado la inmovilización o la incautación a que se refieren los numerales 6 y 7 del artículo 62 del código, el plazo para notificar la resolución de determinación o de multa u orden de pago o documento que contenga deuda tributaria aduanera a que se refiere el párrafo anterior, podrá prorrogarse por quince (15) días hábiles adicionales.

De no efectuarse la notificación a que se refieren los párrafos precedentes, caducará la medida y el ejecutor coactivo, de oficio, mediante resolución coactiva levantará la medida y ordenará que dicha resolución sea notificada al deudor y de corresponder, a los terceros.

La medida cautelar podrá ser levantada si el deudor otorga a la Sunat carta fianza bancaria o financiera, la cual deberá reunir las condiciones señaladas en el artículo 41.

d) Ejecución de las medidas cautelares previas

De conformidad con lo señalado en el artículo 56 del código, las medidas cautelares trabadas antes del inicio del procedimiento, únicamente podrán ser ejecutadas luego de haberse iniciado éste y vencido el plazo de los siete (7) días hábiles otorgado en la correspondiente resolución de ejecución coactiva.

Excepcionalmente, los bienes percederos materia de la medida cautelar previa al procedimiento podrán ser rematados antes de iniciarse la cobranza coactiva si el deudor omite sustituirlos por otros de igual valor o no otorga carta fianza bancaria o financiera por el monto de la medida cautelar dentro de los dos (2) días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificada la resolución coactiva mediante la cual se requiere la sustitución de los bienes u el otorgamiento de la carta fianza. En el caso de bienes sujetos a remate inmediato, el plazo para efectuar la sustitución será de un (1) día calendario contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fue realizada la notificación respectiva.

Para efectos de la sustitución de los bienes embargados, el deudor presentará un escrito al que adjuntará copia de los comprobantes de pago o de la documentación mediante los cuales acredite fehacientemente la propiedad de los nuevos bienes que ofrece la Sunat. La carta fianza bancaria o financiera que se otorgue deberá reunir las condiciones señaladas en el artículo 41. El ejecutor emitirá su pronunciamiento respecto del ofrecimiento del deudor el día hábil siguiente a la fecha en que se presentó el escrito a la administración.

El monto obtenido como producto del remate, será depositado en una institución bancaria y será imputado a la deuda tributaria una vez transcurrido el plazo que señala el artículo 117 del código.

La carta fianza otorgada por el deudor se ejecutará de acuerdo al procedimiento establecido en las normas correspondientes. Las demás garantías aceptadas para levantar la medida cautelar se ejecutarán siguiendo el procedimiento convenido en los contratos celebrados por la Sunat. Para tal efecto se considerará lo señalado en el artículo 42.

e) Intervención excluyente de propiedad

En caso que se interponga una acción de intervención excluyente de propiedad respecto a los bienes objeto de la medida cautelar se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 120 del código y en el artículo 23 del presente reglamento.

2. Medida cautelar trabada durante el procedimiento

Esta medida se trabará, luego de iniciado el procedimiento y una vez transcurrido el plazo de siete (7) días hábiles otorgado para que el deudor cumpla con cancelar la deuda sin que éste hubiera cumplido con hacerlo.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 16.—**Reglas generales para las medidas cautelares.** En la aplicación de las medidas cautelares, se observará lo siguiente:

a) Se realizarán las indagaciones pertinentes a fin de adoptar la medida que resulte más adecuada para recuperar lo adeudado.

b) En base a la información obtenida y teniendo en cuenta la relación costo - beneficio, se podrá adoptar las medidas cautelares sobre los bienes que, a juicio del ejecutor, garanticen de manera adecuada la cobranza de la deuda.

c) La medida cautelar deberá garantizar el pago de la deuda tributaria e inclusive, los gastos y costas que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.

d) Se podrá embargar cualquiera de los bienes y/o derechos del deudor aún cuando se encuentren en poder de un tercero, considerando para dicho efecto lo establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 18.

e) Las medidas cautelares o diligenciales se desarrollarán o trabarán en el lugar donde se encuentren los bienes o derechos del deudor. Para tal efecto y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 11, el ejecutor podrá comisionar a otro ejecutor para llevar a cabo la diligencia. La referida comisión no será necesaria cuando se trate de notificar las resoluciones coactivas que ordenan el embargo ante las oficinas registrales u otras entidades, empresas del sistema financiero u otros sujetos que deban ser notificados con medidas de embargo en forma de retención.

f) En la diligencia de embargo en forma de intervención o depósito, el ejecutor o auxiliar se presentarán ante el deudor o ante el representante legal, según corresponda. De no encontrarse presentes éstos, la diligencia se entenderá con el gerente, administrador, dependiente o con la persona encargada del establecimiento, empresa o negocio donde se lleve a cabo la medida. El embargo será notificado al deudor si éste no hubiera estado presente en la diligencia y ésta se hubiera realizado en lugar distinto al domicilio fiscal.

g) En el caso que se trabase embargo en forma de depósito sobre bienes del deudor que se encuentren en poder de un tercero, inclusive cuando éstos estén siendo transportados, la diligencia se entenderá con el tercero, notificándose al deudor después que ésta se haya efectuado.

h) Cuando medien circunstancias que obstaculicen el desarrollo de la diligencia, el ejecutor solicitará el apoyo de la autoridad competente o, de ser el caso, obtendrá la autorización judicial para proceder el descerraje.

i) Podrán trabarse medidas cautelares concurrentes, bajo responsabilidad del ejecutor de dejar sin efecto, de oficio, aquellas que superen el monto necesario para garantizar el pago de la deuda tributaria, costas y gastos.

Si el monto de las medidas trabadas no guardan proporción con la deuda, de oficio, el ejecutor deberá reducirlas en la parte que corresponda.

j) La medida cautelar trabada durante el procedimiento de cobranza coactiva no está sujeta a plazo de caducidad, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 118 del código.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 17.—Embargo en forma de intervención.

1. Embargo en forma de intervención en recaudación

A través del embargo en forma de intervención en recaudación se afectan directamente los ingresos del deudor en el lugar en el cual éstos se perciben, con la finalidad de hacer efectiva la cobranza de la deuda.

Para efectos de la diligencia, se notificará la resolución coactiva que ordena el embargo según lo dispuesto en el artículo 104 del código. Dicha resolución deberá contener el nombre del interventor o de los interventores recaudadores. Si la medida se lleva a cabo en varios establecimientos del deudor, se presentará en cada uno de éstos la resolución que hubiere ordenado el ejecutor.

Son funciones del interventor recaudador:

a) Efectuar el arqueo de caja inicial, cuyos resultados serán consignados en el acta de instalación respectiva. Si la medida se realiza en varios establecimientos del deudor, se efectuará un arqueo de caja inicial por cada caja que se encuentre en dichos establecimientos.

b) Llevar el control de ingresos y de egresos efectuando diariamente el arqueo de caja.

c) Comunicar al ejecutor si se han efectuado pagos al deudor por medio de tarjetas de crédito o similares, para que éste, de considerarlo pertinente, ordene el embargo en forma de retención.

d) Verificar que durante la diligencia se realicen los pagos necesarios para el funcionamiento del negocio y para el cumplimiento de las obligaciones legales del deudor de naturaleza laboral, tributaria y alimenticia cuyo vencimiento o fecha de pago se produzcan durante la intervención.

e) Realizar el arqueo de caja final con la anotación precisa del monto que se detrae por concepto de pago de la deuda tributaria materia del procedimiento.

f) Informar al ejecutor sobre los hechos que obstaculicen el normal desarrollo de la medida, a fin de que éste adopte las previsiones del caso.

g) Incluir los resultados del arqueo final de caja en la respectiva acta de cierre, cuya copia será entregada al deudor, a su representante o a la persona con quien se entiende la diligencia. Si la medida se realiza en varios establecimientos del deudor, el arqueo de caja final será por cada caja que se encuentre en dichos establecimientos.

h) Ingresar el monto recaudado el día en que se realizó la diligencia o a más tardar el día hábil siguiente, en la entidad bancaria ubicada en la dependencia de la Sunat o en cualquier agencia, sucursal u oficina de la red bancaria autorizada para la recaudación de tributos, según corresponda. Los documentos donde conste el ingreso del monto recaudado serán entregados al deudor.

i) Custodiar o poner bajo custodia, el dinero recaudado hasta el momento que realice el ingreso a que se refiere el literal anterior.

2. Embargo en forma de intervención en información

El embargo en forma de intervención en información consiste en el nombramiento por parte del ejecutor, de uno o varios interventores informadores para que en un plazo determinado recaben información y verifiquen el movimiento económico del deudor y su situación patrimonial, con el fin de hacer efectiva la cobranza de la deuda.

En el embargo en forma de intervención en información, el interventor informador observará lo siguiente:

- a) Notificará al deudor la resolución de embargo, la misma que deberá contener la identificación del interventor informador.
- b) No podrá recabar la información relacionada a procesos productivos, conocimientos tecnológicos y similares, salvo que se encuentre relacionada con información relativa al movimiento económico o a la situación patrimonial del deudor.
- c) Pondrá en conocimiento del ejecutor los hechos que obstaculicen el normal desarrollo de sus funciones, a fin de que éste adopte las medidas correspondientes.
- d) Vencido el plazo señalado en la resolución que ordenó el embargo, informará por escrito al ejecutor sobre el resultado de las verificaciones efectuadas.

3. Embargo en forma de intervención en administración de bienes

Por el embargo en forma de intervención en administración de bienes, el ejecutor está facultado para nombrar uno o varios interventores administradores con la finalidad de recaudar los frutos o utilidades que pudieran producir los bienes embargados.

En la resolución coactiva que ordena el embargo en forma de intervención en administración de bienes se nombrará al interventor administrador y se señalará el plazo que durará su gestión. El interventor administrador deberá tener experiencia en funciones similares a la encomendada.

Son funciones del interventor administrador:

- a) Verificar y supervisar la administración de los frutos o utilidades que produzca el bien o los bienes embargados.
- b) Si el bien embargado es la fuente principal de ingresos del deudor, comprobar que de lo producido por éste, sólo se realicen los gastos necesarios para el mantenimiento de la fuente productora, así como para el cumplimiento de las obligaciones legales de naturaleza laboral, tributaria y alimenticia cuyo vencimiento o fecha de pago se produzca durante la intervención.
- c) Rendir cuenta al ejecutor de la gestión en forma periódica, con frecuencia no mayor a la mensual, a fin que se pueda evaluar la efectividad de la medida cautelar.
- d) Poner a disposición de la Sunat las utilidades o frutos obtenidos, dejando constancia de ello en el acta correspondiente, cuya copia será entregada al deudor, a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia.
- e) Informar al ejecutor de las situaciones que obstaculicen su desempeño, a fin que éste adopte las medidas del caso.
- f) Presentar un informe al ejecutor al término de su gestión, detallando las utilidades y los frutos que se hubieren recaudado durante la medida, así como de las diversas gestiones realizadas en su función.
- g) Si como resultado de la medida de embargo, el interventor pone a disposición de la Sunat bienes distintos al dinero, se variará dicha medida a embargo en forma de depósito.
- h) Ingresar el monto recaudado en la entidad bancaria ubicada en la dependencia de la Sunat o en cualquier agencia, sucursal u oficina de la red bancaria autorizada para la recaudación de tributos, cuando corresponda. Los documentos donde conste el ingreso al fisco del monto recaudado serán entregados al deudor.
- i) Custodiar o poner bajo custodia, el dinero recaudado hasta el momento que realice el ingreso a que se refiere el párrafo anterior.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 18.—Embargo en forma de depósito. Mediante el embargo en forma de depósito, con o sin extracción de bienes, se afectan los bienes muebles o inmuebles no registrados de propiedad del deudor, nombrándose depositario para la conservación y custodia de los bienes al deudor, a un tercero o a la Sunat.

1. En el embargo en forma de depósito se observará lo siguiente:

- a) La diligencia se llevará a cabo, en el domicilio fiscal y/o en los establecimientos anexos donde el deudor realice su actividad o en cualquier otro establecimiento o lugar donde se encuentren sus bienes, ya sea que se trate de locales comerciales, industriales u oficinas de profesionales independientes, aún cuando los bienes se encuentren en poder de un tercero e incluso cuando estuvieran siendo transportados.
- b) Al trabar el embargo, siempre que la circunstancia lo amerite en función a la relación costo - beneficio, se preferirá afectar bienes que:

(i) No sean perecederos.

(ii) No sean animales vivos.

(iii) No requieran ambientes especiales para su conservación o el costo no sea excesivamente oneroso para la Sunat.

(iv) No pertenezcan a la unidad de producción y comercio. Sin embargo, en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 2 del literal a) del artículo 118 del código cuando los bienes que se encuentren dentro de la unidad de producción y comercio, individualmente considerados, no afecten el proceso de producción o de comercio para los cuales fueron adquiridos, se podrá aplicar desde el inicio, inclusive, el embargo en forma de depósito con extracción.

Sobre los bienes que se encuentren dentro de la unidad de producción o comercio se trará inicialmente el embargo en forma de depósito sin extracción y sólo después de vencidos treinta (30) días hábiles de trabada la medida o vencidos quince (15) días hábiles de haberse frustrado la diligencia, el ejecutor podrá adoptar el embargo en forma de depósito con extracción, salvo que el deudor ofrezca otros bienes o garantías que sean suficientes para cautelar el pago de la deuda. Las garantías que podrán ser presentadas por el deudor son las señaladas en el artículo 41.

c) Se deberá consignar en el acta de embargo, los datos que permitan identificar al bien embargado, tales como su naturaleza, cantidad, número de serie, marca de fábrica, modelo, color, año de fabricación, estado de conservación, señas particulares o cualquier otra característica que corresponda al tipo de bien.

También, se deberá consignar en el acta, el lugar donde quedan depositados los bienes embargados.

Cuando la medida de embargo se frustre, se consignará en el acta los motivos por los cuales se frustró la diligencia.

d) Se nombrará como depositario de los bienes al deudor o a su representante legal, a un tercero o a la Sunat. Se deberá informar al depositario acerca de las obligaciones que se señalan en el numeral 2, así como las responsabilidades civiles y penales que corresponden en caso de incumplimiento. Dichas obligaciones también deberán ser consignadas en el acta de embargo.

Cuando la Sunat se constituya en depositaria de los bienes, señalará un representante para que suscriba el acta.

Si en la diligencia de embargo en forma de depósito sin extracción el deudor o su representante legal, manifiestan su negativa a constituirse como depositarios, se inhiere o no están presentes, no habiendo persona que acepte el cargo de depositario, se frustrará la diligencia, y se dejará constancia de ello en el acta y se computará a partir de dicha fecha quince (15) días hábiles con el objeto de proceder a la extracción de bienes, y si fuera el caso, con el auxilio de las autoridades policiales, y la orden judicial para efectuar el descerraje.

e) Si se embargan en forma de depósito bienes del deudor que estén siendo transportados, la persona con quien se entienda la diligencia podrá ser designada como depositario.

En este supuesto, cuando el embargo se realice en forma de depósito sin extracción, el lugar donde quedarán depositados los bienes embargados será el que señale el depositario. Si hubiera negativa a suscribir el acta de embargo, se dejará constancia de tal hecho y se procederá a efectuar el embargo en forma de depósito con extracción. El auxiliar podrá verificar si los bienes se encuentran en el lugar que le hubiera sido indicado por el depositario y dejará constancia de ello en el correspondiente informe de verificación. De no encontrarse los bienes en el lugar señalado, la Sunat iniciará las acciones legales que el caso amerite.

Se notificará al deudor el embargo en forma de depósito con posterioridad a la realización de la diligencia siempre que éste no hubiera estado presente.

f) En el caso que se hubiera embargado en forma de depósito vehículos, adicionalmente, se procederá a trabar embargo en forma de inscripción en el registro vehicular respectivo. De ordenarse la subrogación del depositario y éste incumpla con la entrega del vehículo, se oficiará a las autoridades policiales para su captura. Una vez efectuada la captura del vehículo, se procederá a efectuar la subrogación ordenada y se consignará en un acta los datos que identifiquen al nuevo depositario, las características y el estado en que se encontró el vehículo.

g) Tratándose de embargo en forma de depósito sobre bienes inmuebles no inscritos en los Registros Públicos, se consignará en el acta las características y ubicación del inmueble y se nombrará como depositario al propio deudor o a su representante legal, según corresponda. De no aceptar el deudor o representante legal el nombramiento como depositario, se dejará constancia en acta, y se les designará como depositario necesario, notificándosele dicha designación con posterioridad a la realización de la diligencia.

A efecto de salvaguardar los derechos de posibles terceros adquirentes de buena fe, una vez trabado el embargo en forma de depósito sobre el inmueble no inscrito, se podrá disponer la colocación de un afiche o cartel alusivo a dicha medida en una parte visible del inmueble embargado y/o la publicación en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad u otro medio que se considere conveniente.

h) El ejecutor o el auxiliar podrá contar con el apoyo de un perito, a fin de verificar la idoneidad y las características de los bienes a embargar. Dicho perito deberá suscribir el acta correspondiente.

2. Son obligaciones del depositario:

- a) Conservar y custodiar los bienes en depósito.
- b) Dar cuenta inmediata al ejecutor de todo hecho que pueda significar la alteración, de cualquier naturaleza, de los bienes afectados por el embargo, bajo responsabilidad.
- c) Facilitar el acceso permanente a la verificación del estado y conservación de los bienes, así como entregarlos cuando le sea solicitado por el ejecutor, en las condiciones y en el lugar que éste determine.
- d) El depositario no podrá enajenar el bien embargado.

Conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 18 del código, cuando el depositario sea requerido por el ejecutor para entregar los bienes y no cumpla con ponerlos a su disposición en las condiciones que le fueron entregados, podrá ser imputado por la Sunat como responsable solidario y/o denunciado penalmente. En caso que la deuda fuera mayor al valor del bien, la responsabilidad solidaria se limitará al valor del bien embargado. Para tal efecto, el valor del bien será fijado por un perito. De no existir facilidades para que se realice la tasación o cuando el bien haya sido vendido o no se encuentre en poder del depositario, el perito valorizará el bien empleando los criterios de tasación que estime pertinentes.

De oficio o en base a la solicitud justificada del depositario, el ejecutor mediante resolución podrá designar un nuevo depositario a quien el subrogado deberá entregar los bienes en el plazo que se le señale, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones penales respectivas. Dicha subrogación se hará efectiva en una diligencia, suscribiéndose el acta correspondiente.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 19.—Embargo en forma de inscripción. Por el embargo en forma de inscripción, la Sunat afecta bienes muebles o inmuebles registrados, inscribiéndose la medida por el monto total o parcialmente adeudado en los registros respectivos, siempre que sea compatible con el título ya inscrito.

En este caso, el embargo no impide la enajenación del bien, pero el adquirente asume la carga hasta por el monto de la deuda tributaria por la cual se trabó la medida, debiendo el ejecutor levantar el embargo únicamente si se cancela el monto de la deuda tributaria materia de la cobranza.

En el embargo en forma de inscripción se observará lo siguiente:

- a) En la resolución de embargo se señalará la información registral correspondiente, consignando, entre otros datos, el número de la ficha o el número de la partida registral donde se encuentra inscrito el bien y, de ser necesario, la información adicional que permita su identificación.
- b) El embargo será notificado al deudor después de haber sido inscrito en el registro pertinente.
- c) De acuerdo con lo señalado por el numeral 3 del artículo 118 del código, cuando se hubiera adjudicado un bien inscrito en remate, la Sunat deberá pagar, con el producto de éste, el importe de las tasas registrales u otros derechos. El monto restante será imputado a la deuda tributaria de acuerdo a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 117 del código.
- d) En el caso que se hubiera levantado la medida de embargo en forma de inscripción, el pago de las tasas registrales será realizado por el interesado, con ocasión del levantamiento de la medida.

Los embargos en forma de inscripción sobre bienes muebles sujetos a inscripción según leyes especiales, se regulan conforme a dichas normas, sin desnaturalizar el presente procedimiento.

R. 159-2008/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Precisión sobre el embargo en forma de inscripción.** Precísase que cuando el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la Sunat aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/Sunat y norma modificatoria, alude a que el ejecutor coactivo levantará el embargo únicamente si se cancela el monto de la deuda tributaria materia de la cobranza, se está refiriendo al monto de la deuda tributaria por la que se trabó el embargo en forma de inscripción.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 20.—Embargo en forma de retención. Por el embargo en forma de retención, el ejecutor está facultado para ordenar la retención y posterior entrega de bienes valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros; así como la retención y posterior entrega de los derechos de crédito de los cuales el deudor sea titular y que se encuentren en poder de terceros.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Código, es responsable solidario con el deudor, el tercero notificado que incurra en uno de los supuestos previstos en dicho artículo.

En el embargo en forma de retención, se observará lo siguiente:

1. Procedimiento general:

- a) La medida se iniciará con la notificación al tercero de la resolución coactiva que ordena el embargo en forma de retención.
- b) El embargo en forma de retención comprende todas las operaciones del deudor en las diferentes agencias, sucursales, oficinas o establecimientos que tenga a nivel nacional el tercero.

c) En el acto de notificación o con posterioridad a éste, podrá ejecutarse la medida mediante la diligencia de toma de dicho. Si el tercero se negara a la toma de dicho, se dejará constancia del hecho en el acta correspondiente, sin perjuicio de la sanción prevista en el numeral 23 del artículo 177 del código.

En la diligencia de toma de dicho el ejecutor o el auxiliar consignará en el acta la existencia o inexistencia en poder del tercero, según sea el caso, de bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia, derechos de créditos o la modalidad que corresponda, sea en moneda nacional o extranjera. La persona con quien se entiende la diligencia deberá informar sobre la existencia o inexistencia de los conceptos antes señalados. El acta será suscrita por la persona con quien se entiende la diligencia.

La existencia o no de los conceptos mencionados en el párrafo anterior será acreditada por el tercero con el documento sustentatorio cuando sea requerido por el ejecutor.

La diligencia de toma de dicho se realizará sin perjuicio de la comunicación que deba presentar el tercero respecto de la retención efectuada o de la imposibilidad de practicarla conforme a lo previsto en el numeral 4 del inciso a) del artículo 118 del código.

d) El tercero presentará la comunicación a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que ordena el embargo, bajo los apercibimientos señalados en el numeral 4 del inciso a) del artículo 118 del código.

e) Se notificará al deudor el embargo en forma de retención, después que el ejecutor reciba la comunicación referida en el literal precedente o cuando hubiera transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el embargo sin que el tercero hubiese cumplido con efectuar dicha comunicación.

f) **Sustituido. R. 019-2006/Sunat, Art. 1°.** Si el tercero comunica al ejecutor la existencia de alguno de los conceptos mencionados en el primer párrafo del presente artículo, éste establecerá el plazo para la entrega a la Sunat del importe retenido. Dicho monto será entregado en moneda nacional.

La entrega del importe retenido se podrá efectuar, tratándose de los proveedores de las entidades del Estado, mediante el cheque a que se refiere el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 156-2004/Sunat o por vía electrónica mediante el Sistema Sunat Operaciones en Línea (SOL). En los demás casos, mediante el cheque certificado o de gerencia a que se refiere el inciso e) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 100-97/Sunat o por vía electrónica, a través del sistema SOL.

Para la entrega del monto retenido mediante el Sistema SOL, el tercero deberá realizar las acciones siguientes:

(i) Obtener el código de usuario y la clave de acceso conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, para ingresar al Sistema SOL.

(ii) En el Sistema SOL seleccionar la opción de “entrega de monto retenido” y luego señalar el número de RUC del deudor y el número de resolución coactiva que ordena la entrega del importe retenido.

(iii) Seleccionar al banco que debitará, de la cuenta afiliada/autorizada por el tercero, el monto señalado en la resolución coactiva que ordena entregar los importes retenidos. El monto antes indicado deberá ser consignado en el Formulario Virtual 1661 - Boleta de entrega de importes retenidos.

(iv) Seguir con las demás instrucciones que brinde el Sistema SOL y una vez culminada la operación, el aludido sistema emitirá al tercero una constancia de la entrega efectuada.

La Sunat, en el procedimiento de cobranza coactiva, imputará el monto entregado a la deuda tributaria que originó la medida de embargo. El ejecutor remitirá al deudor los documentos que acrediten la referida imputación.

g) En caso que el embargo no cubra la deuda podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodias u otros de propiedad del ejecutado.

h) El deudor podrá solicitar al ejecutor que el embargo no le impida el cumplimiento de las obligaciones legales de naturaleza tributaria, laboral o alimenticia a su cargo y de los pagos necesarios para el funcionamiento del negocio. Para tal efecto, deberá acreditar fehacientemente:

(i) Que el vencimiento de las obligaciones o las fechas de pago se producen durante la vigencia del embargo en forma de retención.

(ii) Que no cuenta con otros ingresos o deudas por cobrar que permitan el funcionamiento de su negocio.

Queda a criterio del ejecutor aceptar la solicitud. De aceptarlo podrá ordenar que se reduzca el monto de la retención que el tercero esté por entregar o reducir los montos que se retengan con posterioridad.

2. Embargo en forma de retención a empresas del sistema financiero respecto de las operaciones propias de dicho sistema.

Cuando el embargo en forma de retención sea notificado a una empresa del sistema financiero respecto de operaciones que sean propias de dicho sistema, además de lo señalado en el numeral anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El embargo comprenderá a la empresa del sistema financiero a nivel nacional y deberá trabarse sobre los bienes, cuentas, valores, créditos, fondos, depósitos o custodia u otros que el deudor sea titular.

b) En el caso que la empresa del sistema financiero tenga en su poder valores, derechos o bienes del deudor representados por un título valor, deberá comunicar tal circunstancia al ejecutor para que éste proceda a anotar el embargo en el mismo título o, de acuerdo con su naturaleza, en la matrícula o en el registro respectivo.

c) Tratándose de cuentas mancomunadas, se aplicará las normas de la materia.

3. Embargo en forma de retención notificado a una empresa del sistema financiero respecto de operaciones distintas a las que se realizan en dicho sistema o a terceros que no forman parte del sistema financiero.

Cuando el embargo en forma de retención se notifique a terceros distintos a empresas del sistema financiero o a una empresa de dicho sistema respecto de operaciones distintas a las del sistema financiero, se deberá considerar, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el numeral 1, además de lo siguiente:

a) A partir de la fecha en que se notifica el embargo en forma de retención el tercero no pagará al deudor los créditos del cual éste es titular y los pondrá a disposición del ejecutor para ser imputados a la deuda materia de la cobranza coactiva.

b) Los créditos que el tercero tuviera en su poder quedarán afectados hasta por el monto del embargo que hubiera ordenado el ejecutor.

c) Si el tercero debe realizar pagos periódicos al deudor, dichos montos serán puestos a disposición del ejecutor en las fechas de vencimiento que fueron pactadas con el deudor.

NOTA: La sustitución dispuesta por el artículo 1° de la R. 019-2006/Sunat entra en vigencia desde el 30 de enero del 2006, según el artículo 4° de dicha norma.

R. 019-2006/Sunat.

ART. 3°.—Formulario Virtual N° 1661 - Boleta de entrega de importe retenido. Apruébase el Formulario Virtual N° 1661 - Boleta de entrega de importes retenidos, el cual será utilizado para entregar a la Sunat, a través de SOL, los montos de dinero que hubieran sido retenidos como resultado del embargo en forma de retención ordenado por el ejecutor coactivo de la Sunat a un deudor tributario con procedimiento de cobranza coactiva.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 21.—Requerimientos de información al deudor. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2 del artículo 17, el ejecutor podrá requerir al deudor información respecto de bienes susceptibles de embargo.

El deudor presentará al ejecutor la información o documentación solicitada en la forma y condiciones que se indique en la resolución coactiva en un plazo no menor a tres (3) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se realizó la notificación. Si el deudor incumple con entregar la información o documentación solicitada incurre en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del código.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el deudor voluntariamente podrá comunicar al ejecutor la existencia de bienes libres que pueden ser embargados y rematados para el pago de la deuda. Para tal efecto, adjuntará los documentos que acrediten su propiedad y el valor de los mismos. Queda a criterio del ejecutor embargar los bienes que le hubiesen sido ofrecidos por el deudor.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE DOMINIO

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 23.—Intervención excluyente de propiedad. Por la intervención excluyente de propiedad, un tercero que no es parte del procedimiento invoca a su favor un derecho de propiedad respecto del bien embargado por la Sunat.

1. Interposición de la intervención excluyente de propiedad. Según lo establecido en el artículo 120 del código, la intervención excluyente de propiedad podrá interponerse en cualquier momento del procedimiento hasta antes del inicio del remate de los bienes.

2. Admisión a trámite de la intervención excluyente de propiedad. De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 120 del código, sólo será admitida a trámite la intervención excluyente de propiedad interpuesta, si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, a juicio del ejecutor, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar. Se entenderá dentro del criterio de fehaciencia la plena determinación e identificación de los bienes:

Para este efecto, se observará lo siguiente:

a) Se considera como documento público además de aquellos a que se refiere el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley del Procedimiento Administrativo General a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario.

La copia de un documento público tiene el mismo valor que el original si está certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo en el caso de un documento emitido por el poder judicial o; legalizado por notario o autenticado por fedatario conforme a las normas sobre la materia, de ser el caso.

b) Un documento privado adquiere fecha cierta desde la fecha de la muerte del otorgante, desde su presentación ante funcionario público para que legalice o certifique las firmas de los otorgantes, desde su difusión a través de un medio público en fecha determinada o determinable u otra situación similar.

Adicionalmente, el ejecutor puede considerar como fecha cierta la que hubiera sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

3. Notificación y efectos de la interposición y admisión a trámite de la intervención excluyente de propiedad.

De conformidad con el inciso b) del artículo 120 y el artículo 121 del código, si la intervención excluyente de propiedad es interpuesta o admitida antes del remate, se suspenderá el remate de los bienes que son materia de la intervención excluyente de propiedad.

Excepcionalmente, cuando los bienes embargados corran riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario, el ejecutor podrá ordenar el remate inmediato de dichos bienes consignando el monto obtenido en el Banco de la Nación hasta que se produzca el resultado final de la intervención excluyente de propiedad.

El escrito a través del cual un tercero interpone una intervención excluyente de propiedad deberá ponerse en conocimiento del deudor para que conteste dicho escrito dentro de un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado.

Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, con la contestación del deudor o sin ella, el ejecutor emitirá pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. De considerarlo necesario y para mejor resolver dentro del citado plazo, el ejecutor podrá requerir documentación adicional, certificaciones o peritajes.

El tercero deberá considerar que su solicitud ha sido denegada, cuando el ejecutor no emite pronunciamiento en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Sustituido. R. 159-2008/Sunat, Artículo Único. Si se declara fundada la intervención excluyente de propiedad respecto de un bien inscrito sobre el cual se hubiera trabado embargo en forma de inscripción, será de cargo de la Sunat el pago de las tasas registrales u otros derechos exigidos para la anotación y/o el levantamiento de dicha medida cautelar.

El ejecutor no es competente para resolver intervenciones de derecho preferente o tercerías preferentes de pago.

4. Apelación de la intervención excluyente de propiedad. De acuerdo a lo señalado en el inciso d) del artículo 120 del código, la resolución coactiva a través de la cual el ejecutor se pronuncia respecto de una intervención excluyente de propiedad es apelable ante el Tribunal Fiscal dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se notificó dicha resolución al tercero.

La apelación será presentada ante la Sunat y sólo será elevada al Tribunal Fiscal dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación, si es que la apelación hubiese sido presentada dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Si el tercero no hubiera interpuesto la apelación dentro del plazo previsto en el primer párrafo de este numeral, la resolución del ejecutor quedará firme.

Si el Tribunal Fiscal declara que la propiedad corresponde al tercerista, el ejecutor levantará la medida cautelar trabada sobre los bienes afectados y ordenará que se ponga a disposición del tercero los bienes embargados o, de ser el caso, procederá a la devolución del producto del remate. La resolución del tribunal fiscal agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecirla ante el poder judicial.

5. Sanción por proporcionar información no conforme con la realidad. Si se comprueba que al presentar la intervención excluyente de propiedad se ha proporcionado información no conforme con la realidad se impondrá al tercero la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177 del código.

TASACIÓN Y REMATE

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 24.—**Tasación.** El ejecutor de acuerdo a lo señalado en el artículo 121 del código observará lo siguiente:

1. Bienes que no requieren tasación. No será necesaria la tasación cuando se trate de dinero o de bienes cotizables en bolsa. Tampoco se realizará la tasación tratándose de materias primas o productos primarios de exportación, cotizables según valores del mercado local o de la bolsa de productos, salvo objeción debidamente fundamentada.

Cuando el bien afectado tenga cotización en el mercado de valores o en el mercado de productos o en uno similar, se podrá nombrar un agente de bolsa o corredor de valores o corredor de productos para su venta, según sea el caso.

2. Tasación convencional. Por la tasación convencional el ejecutor y el deudor suscriben un acta en la que acuerdan el valor del bien. Si este valor, a criterio del ejecutor, se desactualiza significativamente, éste queda facultado para convenir una segunda tasación o disponer una tasación pericial.

3. Tasación pericial. El ejecutor, mediante resolución coactiva, designará al perito que se encargará de tasar los bienes embargados. En dicha resolución se indicará los bienes y se fijará un plazo para la realización de la tasación. Dicho plazo no podrá exceder de cinco (5) días hábiles en el caso de bienes inmuebles o de bienes muebles no perecederos. Tratándose de bienes perecederos no sujetos a remate inmediato, el plazo máximo será de un (1) día hábil.

En el caso de bienes materia del remate inmediato a que se refiere el numeral 1 del artículo 28 el plazo máximo para realizar la tasación será de un (1) día calendario. En este supuesto, no procede la observación de la tasación por parte del deudor.

El perito podrá solicitar al ejecutor, por escrito, una ampliación del plazo fijado para la tasación, excepto en el caso de bienes perecederos o de bienes objeto de remate inmediato. La ampliación podrá ser concedida por el ejecutor cuando la ubicación de los bienes, la naturaleza de éstos o la dificultad de la función encomendada lo justifique.

El deudor podrá presentar a la Sunat una tasación pericial, la misma que tendrá carácter referencial, quedando a criterio del ejecutor aceptarla o ponerla en conocimiento del perito designado. Si la acepta, el ejecutor deberá proceder conforme a lo señalado en el numeral 2.

4. Observación y aprobación de la tasación. El informe pericial será puesto en conocimiento del deudor para que, de corresponder, formule observaciones. Dichas observaciones deberán estar fundamentadas y acompañadas de los informes técnicos, estudios de costos u otra documentación pertinente.

El ejecutor rechazará las observaciones carentes de fundamento, quedando consentidos los aspectos no comprendidos en la observación. El ejecutor trasladará las observaciones del deudor al perito para que éste ratifique o rectifique su informe.

Si el ejecutor tuviera observaciones al informe presentado por el perito, podrá ordenar que éste levante dichas observaciones.

El plazo para que el deudor formule observaciones será de tres (3) días hábiles en el caso de bienes inmuebles o muebles no perecederos y de un (1) día hábil para el caso de bienes perecederos no sujetos a remate inmediato. El mismo plazo regirá para que el perito ratifique o rectifique su informe o levante las observaciones del ejecutor, según sea el caso.

El ejecutor aprobará o desaprobará la tasación. Si la desapruueba, ordenará una nueva tasación a cargo del mismo perito o de otro que designe. La nueva tasación será formulada en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Según lo señalado en el artículo 121 del código, aprobada la tasación o siendo innecesaria ésta, el ejecutor ordenará el remate de los bienes.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 25.—Reglas generales del remate.

1. Encargado del remate:

El remate de los bienes será realizado por:

a) El martillero público o el ejecutor cuando el remate se realice por medio de sistema de postura a viva voz o por medio del sistema de oferta en sobre cerrado.

b) El agente de bolsa o corredor de valores o de productos, cuando los citados bienes sean negociables en la bolsa de valores o de productos y la Sunat opte por rematar los bienes en las citadas bolsas. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento establecido por las normas que regulan dichas ventas.

c) La Sunat, tratándose del remate por internet.

El encargado del remate, según sea el caso, debe velar por la celeridad, legalidad y transparencia del remate.

2. De los sistemas de remate:

La Sunat podrá optar por rematar los bienes embargados por alguno de los siguientes sistemas:

a) Sistema de postura a viva voz:

El martillero público o el ejecutor, según sea el caso, iniciará el acto de remate a la hora señalada con la lectura de la relación de bienes y condiciones del remate. Proseguirá con el anuncio de las posturas a medida que estas se efectúen. Luego se adjudicará el bien al postor que hubiera efectuado la postura más alta, después de un doble anuncio del precio alcanzado sin que se haga una mejor postura, dándose por concluido el acto de remate.

b) Sistema de oferta en sobre cerrado:

El postor realizará su oferta mediante carta que será entregada en sobre cerrado. En el exterior del sobre se consignará como datos referenciales: el bien ofertado y/o número de lote, nombre, denominación o razón social del postor con indicación de su número de RUC o, en su defecto, del número de documento de identidad que corresponda.

El sobre cerrado será depositado, hasta antes del inicio del remate, en un ánfora acondicionada especialmente para tal efecto.

Al cierre del plazo de presentación de las ofertas, el ejecutor en presencia de un notario, o en su caso, el martillero, contará los sobres presentados y procederá a abrirlos uno por uno leyendo en voz alta las ofertas, adjudicando el lote o bien al postor que haya efectuado la oferta más alta.

c) Sistema de remate por internet:

Cuando se remate bienes a través de internet se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 29.

3. Impedimentos para ser postor:

No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros:

a) El deudor.

b) **Sustituido. R. 198-2010/Sunat, Art. 2º.** Los trabajadores de la SUNAT. En el caso de los jefes de las unidades organizacionales a cargo del ejercicio de las acciones de cobranza coactiva, de los ejecutores coactivos o auxiliares coactivos que intervienen en el Procedimiento que culmina con el remate y de aquellos trabajadores encargados de la administración o custodia de los bienes, incluyendo aquellos que en representación de la SUNAT actúen como depositarios, el impedimento para ser postor se extiende a sus cónyuges y familiares hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.

c) Los peritos, el martillero público y todos aquellos que hubieran intervenido directamente en el procedimiento.

d) Aquellos que hubieran sido declarados adjudicatarios del bien y no hayan cumplido con pagar el saldo de precio en el plazo correspondiente.

4. Estado y exhibición de los bienes

El estado de los bienes muebles será conocido durante la exhibición, adjudicándose los bienes en el estado que se encuentren, sin lugar a reclamo luego de realizado el remate. Por razones de seguridad u otra razón que lo justifique, se podrá exhibir sólo una muestra de los bienes.

La exhibición será realizada en días hábiles. Se podrá señalar días inhábiles cuando la Sunat lo considere necesario.

La exhibición se efectuará:

a) Tres (3) días antes de la fecha de remate, tratándose de bienes no perecederos.

b) Un (1) día antes de la fecha de remate, tratándose de bienes perecederos.

c) Treinta (30) minutos antes del acto de remate, tratándose de bienes sujetos a remate inmediato.

d) Cuando se remate bienes por internet la exhibición se efectuará según lo señalado en el artículo 29.

5. Loteo de los bienes:

De considerarlo pertinente, la Sunat conformará lotes con los bienes embargados.

6. Precio base:

El precio base del remate en la primera convocatoria será equivalente a las dos terceras partes (2/3) del valor de tasación más el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal o, el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado en el caso de bienes gravados con dichos impuestos.

De haber una segunda convocatoria, se reducirá el precio base en un quince por ciento (15%). En el caso de una tercera convocatoria, no se señalará precio base.

7. Causales de suspensión, cancelación o postergación del remate:

a) El ejecutor suspenderá el remate de los bienes embargados cuando:

(i) Se produzca, antes de iniciarse el remate, algún supuesto previsto en el literal a) del artículo 119 del código,

(ii) Se interponga, antes de iniciarse el remate, la acción de intervención excluyente de propiedad, salvo que se trate de los bienes referidos en el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 23.

b) El ejecutor cancelará el remate de los bienes embargados cuando:

(i) Se pague la totalidad de la deuda tributaria actualizada más las costas y gastos.

(ii) Se produzca alguno de los otros supuestos previstos en el literal b) del artículo 119 del código.

(iii) Se otorgue garantía que a criterio del ejecutor sea suficiente para el pago de la totalidad de la deuda tributaria, más gastos y costas.

c) El ejecutor podrá postergar el remate de los bienes sólo por caso fortuito o fuerza mayor, dejándose constancia de este hecho en el expediente.

Si se debe continuar con el procedimiento por haberse extinguido la causal de suspensión o postergación del remate, el ejecutor convocará nuevamente a remate los bienes embargados, sin reducir el precio base.

La suspensión, cancelación o postergación del remate se anunciará en el mismo plazo que se realizó la convocatoria mediante la colocación de carteles en el local del remate o la publicación del aviso correspondiente en los diarios donde fue realizada la convocatoria o la publicación en el página web de la Sunat.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 26.—Remate de bienes inmuebles, bienes muebles no perecederos. Cuando se rematen bienes inmuebles o bienes muebles no perecederos mediante el sistema de posturas a viva voz o por sistema de oferta en sobre cerrado, además de las reglas generales, se observará lo siguiente:

1. Convocatoria:

Cuando se rematen bienes inmuebles el aviso de convocatoria a un remate se publicará durante cuatro (4) días calendario en la primera convocatoria y en las siguientes se realizará por dos (2) días calendario.

Si se remata bienes muebles no perecederos la primera convocatoria se publicará durante dos (2) días calendario consecutivos y en el caso de la segunda o tercera se realizará por un (1) día calendario.

El aviso se realizará en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho lugar o a nivel nacional. De no existir diarios en el lugar del remate, podrán emplearse otros medios de comunicación masiva que existan en dicho lugar y que aseguren la difusión de la convocatoria.

La Sunat podrá efectuar avisos de convocatoria en forma colectiva, así como disponer la difusión del remate mediante carteles en el local del remate y en los medios de comunicación que considere pertinentes y señalar, en una misma publicación diversos avisos de convocatoria.

El aviso deberá consignar los siguientes datos:

- a) **Sustituido. R. 159-2008/Sunat, Art. Único.** Lugar, fecha(s) y hora(s) de la exhibición de los bienes a los que se refiere el numeral 4 del artículo 25.
- b) Lugar, fecha(s) y hora(s) en que se iniciará el (los) remate(s)
- c) Dependencia que realiza el remate.
- d) Nombre, denominación o razón social del deudor.
- e) Nombre del ejecutor que ordena el remate.
- f) Número del expediente.
- g) El valor de tasación y el precio base, salvo el caso de la tercera convocatoria.
- h) Bien o bienes a rematarse. De ser posible, se incluirá su descripción y características, con indicación del número de lote, según sea el caso.
- i) Sistema de remate.
- j) Indicación de si se requiere oblate o arras, así como la forma de calcularlas.
- k) Gravámenes o cargas del bien o bienes.
- l) Encargado del remate.
- m) Demás condiciones del remate: Se deberá indicar el monto de la comisión del martillero que será asumido por la adjudicatario, de ser el caso.

La publicación del aviso puede omitirse cuando se remate bienes cotizables en la bolsa de valores o de productos.

En el caso de remate inmediato, el aviso de convocatoria se efectuará mediante el uso de cualquier medio que razonablemente garantice la difusión del remate.

Cuando la publicación contenga más de una convocatoria no será necesario realizar las demás publicaciones referidas a las convocatorias contenidas en el aviso.

2. Modalidades para participar en el remate: Se optará por cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Modalidad de oblate:

Podrán participar en el acto de remate, los sujetos que, antes del inicio del remate en el caso del sistema de posturas a viva voz o, al momento de presentar el sobre conteniendo la oferta en el caso del sistema en sobre cerrado, hubieran depositado, como mínimo, un monto equivalente al:

- (i) Diez por ciento (10%) del precio base del bien que desean adquirir tratándose de la primera y segunda convocatoria.
- (ii) Veinte por ciento (20%) de la postura u oferta según corresponda, en el caso de tercera o posteriores convocatorias.

A los postores no beneficiados con la adjudicación se les devolverá al término del acto de remate el íntegro de la suma depositada.

b) Modalidad de arras:

El adjudicatario del bien, después de concluido el acto de remate, entregará en calidad de arras al martillero público o al ejecutor, según corresponda, como mínimo el equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de adjudicación.

Cuando el adjudicatario no cumpla con entregar las arras en el momento de la adjudicación, se considerará como nuevo adjudicatario al postor que hubiera realizado la segunda postura más alta o, en defecto de éste, el siguiente postor hasta agotar todas las posturas válidamente realizadas, siempre y cuando el nuevo postor esté dispuesto a pagar las arras en el momento.

El oblaje o las arras, según sea el caso, podrán pagarse en efectivo o en cheque de gerencia o certificado a la orden de la Sunat.

El adjudicatario perderá el monto otorgado en calidad de oblaje o arras si no cancela el saldo del precio dentro del plazo respectivo.

El martillero público asume la calidad de depositario del dinero entregado en calidad de oblaje o arras, desde el momento en que lo recibe hasta su entrega a la Sunat.

3. Lugar del remate: El remate se efectuará en el lugar donde se encuentren depositados los bienes muebles o en el lugar que se señale en el aviso de remate.

4. Acta del remate: Terminado el remate, se extenderá una acta que, como mínimo, contendrá:

a) Lugar, fecha y hora del acto de remate.

b) Nombre del deudor.

c) Nombre, denominación o razón social del adjudicatario.

d) La relación de los bienes adjudicados y el monto de la adjudicación.

El acta será firmada por el martillero público, el ejecutor y el notario cuando éste hubiera presenciado el remate. El acta se agregará al expediente.

5. Pago y transferencia de bienes inmuebles: El adjudicatario de bienes inmuebles deberá cancelar el saldo del precio, en efectivo o en cheque certificado o de gerencia a la orden de la Sunat el cuarto (4) día hábil de realizado el remate del bien.

Depositado el precio, el ejecutor adjudicará el inmueble mediante resolución que contendrá:

a) La descripción del bien.

b) La orden que deja sin efecto las gravámenes que pesen sobre el bien, con excepción de las anotaciones de demandas.

c) El requerimiento al deudor para que entregue el inmueble al adjudicatario dentro de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de su notificación.

d) La orden de expedición de los partes para su inscripción en el registro respectivo, los que contendrán la transcripción del acta de remate y de la resolución de adjudicación.

Si el saldo del precio del bien adjudicado no es depositado en la fecha señalada, el ejecutor declarará la nulidad del referido remate y convocará a otro remate con el mismo precio base. En este caso, el adjudicatario perderá la suma depositada. El adjudicatario será impedido de participar como postor en el nuevo remate del bien.

6. Pago y transferencia de los bienes muebles no perecederos: El adjudicatario deberá pagar el saldo de precio del bien adjudicado, en efectivo o cheque certificado o de gerencia a la orden de la Sunat el cuarto (4) día hábil de realizado el remate del bien. Verificado el pago, se procederá a la entrega del bien adjudicado.

Si el saldo del precio del bien adjudicado no es depositado en la fecha señalada, el ejecutor declarará la nulidad del remate y convocará a otro remate con el mismo precio base. En este caso, el adjudicatario perderá la suma depositada. El adjudicatario será impedido de participar como postor en el nuevo remate del bien.

7. Demora en el retiro de los bienes: El adjudicatario que incumpla con retirar el bien que le ha sido adjudicado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la cancelación del saldo de precio del bien adjudicado, deberá pagar los gastos en que hubiese incurrido la Sunat durante el tiempo adicional en que los bienes estuvieron almacenados.

8. Remate de bienes muebles registrados: El remate de los bienes muebles registrados tendrá el mismo tratamiento que el de los inmuebles, en lo que fuera aplicable.

9. Nuevas convocatorias: De no existir postores en la fecha y hora indicada en el primer remate, éste se declarará desierto y se realizará una segunda convocatoria.

De no presentarse postores en el segundo remate, se procederá a realizar un tercero sin señalar precio base, adjudicándose el bien al postor que realice la postura u oferta más alta, según corresponda.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 27.—**Remate de bienes perecederos.** Tratándose de bienes perecederos no comprendidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 28 que sean rematados mediante el sistema de postura a viva voz o sistema de oferta en sobre cerrado, será de aplicación lo establecido en el artículo anterior en lo que fuera pertinente, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Convocatoria:** El aviso será publicado durante un (1) día calendario e indicará la fecha del primer, segundo y tercer remate.
2. **Pago y transferencia de los bienes:** El adjudicatario deberá pagar el saldo del precio del bien adjudicado el mismo día del remate.
3. **Demora en el retiro de los bienes:** El adjudicatario que incumpla con retirar el bien que le ha sido adjudicado hasta el día hábil siguiente a la cancelación del saldo del precio del bien adjudicado deberá pagar los gastos en que hubiese incurrido la Sunat durante el tiempo adicional en que los bienes estuvieron almacenados.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 28.—**Remate inmediato.** El remate inmediato será efectuado por el martillero público o el ejecutor designado por la Sunat mediante el sistema de postura a viva voz o el sistema de oferta en sobre cerrado dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha en que se trabó la medida cautelar previa o de ocurrido el hecho que origine el riesgo para los bienes embargados.

1. **Bienes materia de remate inmediato.** Se realizará el remate inmediato de los bienes embargados cuando:
 - a) Se trate de bienes que, de conformidad con el literal b) del artículo 120 y del artículo 121 del código, corran el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o causa no imputable al depositario.
 - b) Se trate de bienes perecederos cuya conservación, expiración o vencimiento sea menor a los veinte (20) días calendario, según la fecha que conste en los bienes o según el informe que emita el perito, profesional, personas o entidades competentes.
2. **Convocatoria.** Se podrá convocar a las personas que se encuentren presentes en los lugares que constituyen puntos de concentración mayorista, así como a organizaciones vinculadas al comercio de los bienes a ser rematados o a organizaciones o personas que por su actividad pudieran tener interés en la adquisición de los mismos.

La comunicación a los postores se realizará, cuando menos, treinta (30) minutos antes de la ejecución del remate.

3. **Segundo y tercer remate.** De no existir postores en el primer remate, éste se declarará desierto debiendo realizarse el mismo día un segundo remate. Si en éste tampoco se presentan postores, el remate se declarará desierto, y el mismo día se realizará el tercer remate. Los bienes se adjudicarán al postor que realice la propuesta más alta.
4. **Pago y transferencia de los bienes.** Inmediatamente concluido el acto de remate, el adjudicatario deberá pagar el saldo del precio del bien adjudicado, en efectivo o cheque certificado o de gerencia a la orden de la Sunat a fin de retirar los bienes; luego de lo cual se procederá a la entrega del bien adjudicado.

De no cancelar el saldo según lo señalado en el párrafo anterior, el postor quedará impedido de participar en posteriores remates del bien que realice la Sunat y perderá todo derecho sobre el monto entregado.

En este último caso, los bienes serán adjudicados al postor que tenga la segunda postura más alta y que esté dispuesto a realizar el pago en el momento. En defecto de éste, los bienes serán adjudicados al siguiente postor hasta agotar todas las posturas válidamente realizadas, siempre y cuando el nuevo postor esté dispuesto a realizar el pago en el momento.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 29.—**Remate por internet.** La participación de los postores en el remate por internet deberá sujetarse a lo previsto en el presente artículo así como a los términos y condiciones publicados en la opción "Remates" de Sunat Virtual.

1. Convocatoria.

La convocatoria a remate se realizará en Sunat Virtual durante dos (2) días calendario y se consignará, como mínimo, lo siguiente:

- a) Lugar, fecha(s) y hora(s) de exhibición del lote.
- b) Fecha y hora de inicio así como la fecha y hora del cierre de las ofertas.
- c) Nombre, razón social o denominación del deudor.
- d) Número del expediente.
- e) Valor de la tasación y el precio base, salvo en el caso de la tercera convocatoria.
- f) Bien o bienes a rematar, pudiendo visualizarse la imagen digitalizada de los lotes.

g) Indicación del monto que deberá depositar el postor para participar en el remate. Dicho monto será el veinte por ciento (20%) de la oferta del postor o el monto mínimo que se establezca en los términos y condiciones señaladas en Sunat Virtual.

h) Gravámenes o cargas del bien, de ser el caso.

La convocatoria podrá señalar, además, la fecha del segundo y tercer remate.

2. Exhibición de los bienes.

La exhibición se realizará desde la fecha de inicio del remate hasta la fecha de cierre de las ofertas señaladas en la convocatoria en el lugar que se indiquen en Sunat Virtual.

3. Del postor.

Podrá ser postor todo aquel que goce de capacidad de ejercicio. No podrán participar los sujetos que tengan alguno de los impedimentos señalados en el numeral 3 del artículo 25.

Para participar como postor se deberá acceder a Sunat Virtual donde se escogerá la opción "Remates" y se registrará por única vez como usuario. Para tal efecto el interesado ingresará sus datos personales, el número de su documento de identidad y su correo electrónico. Esta información tiene carácter de declaración jurada.

Efectuado el registro correspondiente, el postor recibirá en su correo electrónico un mensaje mediante el cual la Sunat le solicita que confirme su inscripción.

El postor podrá registrar los datos de la persona que autoriza a retirar el bien en caso de resultar adjudicatario. La citada persona deberá presentar la documentación que se señala en el numeral 7.

Toda comunicación, emisión de comprobantes de pago o comprobación de la identidad del postor se efectuará tomando como base la información proporcionada.

4. Del procedimiento de remate

El postor, desde la fecha y hora de inicio señalada en la convocatoria podrá elegir el lote de su preferencia e ingresar sus ofertas siguiendo para tal fin las instrucciones que se le indique en Sunat Virtual.

La Sunat comunicará al correo electrónico del postor los datos para que realice el depósito del monto señalado y pueda participar en el remate.

La Sunat publicará en Sunat Virtual todas las ofertas que los postores hubieran realizado sobre el lote materia del remate con indicación de la fecha, hora y el monto ofertado. Sin embargo, sólo serán consideradas ofertas válidas en tanto se haya hecho efectivo el depósito referido en el literal g) del numeral 1 del presente artículo, señalándose dicha situación en Sunat Virtual de la forma que la administración lo considere conveniente.

Se recibirán en Sunat Virtual las ofertas que realicen los postores por los lotes materia del remate desde la fecha y hora fijada como inicio hasta la fecha y hora fijada como cierre.

El postor podrá efectuar ofertas sucesivas sobre el mismo lote sin necesidad de realizar un depósito adicional.

A la hora fijada como cierre se bloqueará automáticamente en Sunat Virtual la recepción de las ofertas, adjudicándose el bien el postor que hubiera efectuado la mayor oferta válida. En caso de concurrir ofertas iguales, el adjudicatario será el que primero hubiera efectuado el depósito.

De no registrarse ofertas en el primer remate, para el segundo el precio base se reducirá en un quince por ciento (15%). Si no se registraran ofertas en éste, para el tercer remate no se fijará precio base.

5. Pago y transferencia de bienes.

Tratándose de lotes conformados por bienes inmuebles o bienes no perecederos, el adjudicatario deberá cancelar el saldo de precio del lote adjudicado entre el cuarto (4) y quinto (5) día hábil siguiente de la fecha en que se declaró en Sunat Virtual al adjudicatario del lote en remate. Tratándose de bienes perecederos, el adjudicatario cancelará el saldo del precio del lote el día hábil siguiente de la fecha en que se declaró en Sunat Virtual al adjudicatario del lote en remate.

Cuando el adjudicatario no cumpla con pagar el saldo de precio en el plazo señalado en el párrafo anterior, el ejecutor declarará la nulidad del remate y efectuará un nuevo remate con el mismo precio base. En este caso, el adjudicatario perderá la suma depositada y quedará impedido de participar como postor en posteriores remates del bien que convoque la Sunat.

6. Devolución del monto depositado para participar en el remate.

A los postores que no lograron adjudicarse el lote rematado, la Sunat les devolverá el monto que éstos hubieran depositado para participar en el remate. Para dicho efecto, los postores seguirán las instrucciones que se señale en Sunat Virtual.

7. Entrega de los bienes al adjudicatario.

Cancelado el saldo del precio del lote y con los documentos que acrediten el pago respectivo, el adjudicatario procederá a solicitar la entrega del lote adjudicado en el lugar que se señale en Sunat Virtual. Al momento de

la entrega el adjudicatario o su representante legal de ser el caso, exhibirán la documentación que los acredite como tal.

La entrega del lote podrá ser efectuada a una persona distinta a las mencionadas siempre que presente un poder público o privado con firma legalizada por notario o fedatario de la Sunat.

Las personas a que se refiere los párrafos anteriores suscribirán el acta respectiva, la que se agregará al expediente.

El plazo máximo de retiro de los lotes será de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se canceló el saldo del precio del lote. Si el adjudicatario no los recoge en dicho plazo, estarán afectos al pago por concepto de almacenaje a partir del tercer (3) día.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 30.—Producto del remate. El producto del remate está constituido por el monto obtenido en la realización del remate, menos el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal o, el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado en el caso de bienes gravados con dichos impuestos; así como los gastos y costas incurridos en el procedimiento y de ser el caso, en la aplicación de las medidas cautelares previas.

El monto obtenido en el remate se imputará al:

1. pago de las tasas registrales, en el caso de remate de bienes registrables, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 118 del código.
2. pago de las costas y gastos y luego a la deuda tributaria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 y quinto párrafo del artículo 117 del código.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 31.—Nulidad del remate. La nulidad del remate de los bienes embargados sólo podrá ser deducida en los siguientes casos:

1. Cuando en el aviso de convocatoria no se publique la información a que se refiere los literales a), b), d), g), h), j) y k) del quinto párrafo del numeral 1 del artículo 26.
2. Cuando en la convocatoria no se incluya la información a que se refiere los literales a), b), c), e), f), g) y h) del numeral 1 del artículo 29.

En el caso que se hubiera omitido información sobre un determinado bien, la nulidad estará referida sólo a éste.

3. Cuando el postor tuviera alguno de los impedimentos para participar en el remate.

4. Cuando el postor hubiera incumplido con pagar el saldo del monto del bien o lote adjudicado en el plazo correspondiente, con excepción de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 28.

La nulidad sólo podrá ser deducida hasta el tercer (3) día hábil de producido el remate y será resuelta como máximo al tercer (3) día hábil de presentada ésta. En caso se declare fundada la nulidad, el ejecutor ordenará la devolución del monto que hubiera entregado el adjudicatario.

En tanto se encuentre en trámite la nulidad no se exigirá al adjudicatario que cancele el saldo del bien adjudicado ni que cumpla con el pago de los gastos por concepto de almacenaje. En este caso el adjudicatario cancelará el saldo el día hábil siguiente a la fecha en que se le hubiera comunicado el pronunciamiento del ejecutor que desestima la nulidad interpuesta y podrá retirar el bien hasta los dos (2) días hábiles siguientes a dicha comunicación.

De no cancelar el saldo en el plazo señalado en el párrafo anterior, se declarará la nulidad del remate. El adjudicatario quedará impedido de participar en posteriores remates del bien y perderá todo derecho sobre el oblate, arras o monto depositado, según sea el caso.

Si el adjudicatario no retira el bien que se le hubiera adjudicado en el plazo señalado en el tercer párrafo del presente artículo, deberá cancelar los gastos de almacenaje que se ocasionen con posterioridad a la fecha en que se le hubiera efectuado la comunicación.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 32.—Comprobante de pago. Adjudicado el bien en remate, la Sunat o el martillero público, según sea el caso, emitirá el comprobante de pago correspondiente.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 33.—Remanente del remate. Según lo dispuesto en el artículo 121 del Código, el remanente que se origine después de rematado el bien embargado será entregado al deudor.

Se entenderá por remanente el saldo resultante luego de deducir del monto obtenido en el remate, las tasas registrables, los gastos y costas y la deuda tributaria objeto del procedimiento.

BIENES ABANDONADOS

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 35.—**Abandono de bienes embargados.** Los bienes muebles abandonados de acuerdo a los supuestos previstos en el artículo 121-A del código, serán rematados, donados o destinados conforme a lo dispuesto en el presente título.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 36.—**Responsable del remate, donación o destino de los bienes abandonados.** La Sunat designará al responsable del remate, donación o destino de los bienes abandonados.

De no haberse realizado la tasación de los bienes o cuando dicha tasación estuviera desactualizada, la Sunat dispondrá que un perito valore los bienes abandonados.

El responsable realizará todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Cuando el remate de los bienes abandonados sea realizado por un martillero público, éste deberá coordinar con el responsable todos los aspectos necesarios para la ejecución del remate.

Cuando se efectúe el remate de bienes por medio de la bolsa de valores o de productos, el responsable realizará las gestiones necesarias para tal efecto.

El remate será efectuado por la Sunat siguiendo, en lo que fuera aplicable, el procedimiento señalado en los artículos 25, 26, 27 y 29.

En el supuesto que en el tercer remate no se adjudiquen los bienes abandonados el remate será declarado desierto, debiendo procederse a su donación o destino.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 37.—**De la donación o destino de los bienes.** Tratándose de la donación de los bienes abandonados, el beneficiario deberá ser una institución sin fines de lucro del tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocida. En caso que se proceda a destinar los bienes abandonados, el beneficiario será una entidad pública.

Los beneficiarios deberán dedicar los bienes entregados por la Sunat para la realización de sus fines propios.

Los beneficiarios quedan obligados a no transferir los bienes hasta dentro de un plazo dos (2) años contados a partir de la fecha en que éstos le hubieran sido entregados. Si después de transcurrido dicho plazo, transfieren los mencionados bienes, quedan obligados a destinar los ingresos obtenidos a sus fines propios.

Sustituido. R. 198-2010/Sunat, Art. 2º. Las solicitudes de donación o destino podrán ser presentadas en cualquier dependencia de la SUNAT a nivel nacional, inclusive si esta no corresponde al domicilio de los sujetos susceptibles de ser beneficiarios.

La donación o destino de los bienes será autorizada por la Sunat.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 38.—**Derogado. R. 198-2010, Art. 2º.**

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 39.—**De la resolución de donación o destino.** La resolución de donación o destino contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social del beneficiario.
- b) Identificación o descripción y cantidad de los bienes.
- c) Valor de los bienes materia de la donación o destino.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 40.—**Entrega de los bienes.** Los bienes donados o destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 serán recogidos por el representante del beneficiario que figure en la resolución de donación o destino de los bienes o la persona designada para dicho efecto, debidamente acreditada.

Las mencionadas personas deberán presentar el documento de identidad respectivo y suscribir el acta de entrega correspondiente.

Los beneficiarios tendrán un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de donación o destino para recoger los bienes. Vencido dicho plazo, la resolución quedará sin efecto y los bienes podrán ser materia de donación o destino a otro beneficiario.

GARANTÍAS PARA SUSTITUIR MEDIDAS CAUTELARES

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 41.—**Sustituido. R. 159-2008/Sunat, Art. Único. Condiciones de la carta fianza u otras garantías.** La carta fianza, hipoteca o garantía mobiliaria que presente el deudor con el objeto de levantar la medida cautelar deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Carta fianza.

a) Deberá ser correctamente emitida por una empresa bancaria o financiera en favor de la Sunat, a solicitud del deudor o de un tercero.

Si la carta fianza no se encuentra correctamente emitida, deberá requerirse al deudor su subsanación o su reemplazo dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. En éste último caso se levantará la medida cautelar sólo una vez que se hubiera cumplido con la subsanación o sustitución de la carta fianza.

b) Será irrevocable, solidaria, incondicional y de ejecución inmediata.

c) Indicará expresamente la deuda tributaria por la cual es otorgada.

d) Será ejecutable a sólo requerimiento de la Sunat mediante resolución coactiva emitida por el ejecutor a la empresa bancaria o financiera que hubiera emitido la carta fianza.

e) Tratándose de deuda tributaria objeto de una medida cautelar previa al procedimiento, la carta fianza será emitida por el monto por el que fue trabada dicha medida.

En caso de deuda tributaria materia del procedimiento, la carta fianza deberá ser emitida por un monto igual al de la deuda tributaria a garantizar proyectada hasta la fecha de su vencimiento, más las costas y gastos.

f) La carta fianza será emitida por un período de doce (12) meses, debiendo renovarse sucesivamente por dos períodos de doce (12) meses cada uno, tratándose de deuda tributaria materia de una medida cautelar previa.

El plazo de la carta fianza será señalado por el ejecutor, en el caso de deuda tributaria materia del procedimiento.

g) La carta fianza será renovada dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su vencimiento.

h) Si la carta fianza hubiera sido emitida por una entidad bancaria o financiera que posteriormente sea intervenida y declarada en disolución conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros aprobada por la Ley N° 26702 y normas modificatorias, el deudor deberá otorgar una nueva carta fianza dentro de los quince (15) días de publicada la resolución de Superintendencia de Banca y Seguros mediante la cual se declara la disolución de la entidad bancaria o financiera que hubiera otorgado la carta fianza.

i) Se puede ofrecer u otorgar tantas cartas fianzas como sean necesarias para cubrir la deuda tributaria.

2. De la hipoteca.

a) La hipoteca a ofrecerse a la Sunat deberá ser de primer rango, con excepción de lo señalado en el siguiente literal.

b) Podrá ofrecerse en hipoteca un mismo bien que, previamente, estuviere garantizando deuda tributaria anterior ante la Sunat, siempre y cuando ésta sea de primer rango y el bien supere, como mínimo, en cincuenta por ciento (50%) el monto total de las deudas garantizadas a la administración tributaria.

c) **Sustituido. R. 159-2008/Sunat, Art. Único.** El valor del bien ofrecido en garantía que sea de propiedad del deudor o de terceros, deberá exceder, como mínimo, en cincuenta por ciento (50%) el monto por el cual fue trabada la medida cautelar previa a la cobranza coactiva o el monto de la deuda tributaria materia del procedimiento, más las costas y gastos hasta el momento de su cancelación, según sea el caso.

d) Se puede ofrecer u otorgar tantas hipotecas como sean necesarias para cubrir la deuda a garantizar.

e) Se exigirá las firmas de ambos cónyuges para el otorgamiento de la hipoteca que recaiga sobre bienes sociales.

f) El ejecutor podrá requerir en cualquier momento la documentación sustentatoria adicional que estime pertinente.

g) A la solicitud se adjuntará:

(i) Copia literal de dominio o certificado de gravamen del bien a hipotecar con una antigüedad no mayor a tres (3) días hábiles a la fecha de presentación de la solicitud, así como toda aquella información necesaria para su debida identificación.

(ii) La tasación efectuada por el cuerpo técnico de tasaciones o Consejo Nacional de Tasaciones, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.

(iii) Fotocopia simple del poder o poderes correspondientes a la persona o personas autorizadas a hipotecar el bien o bienes, cuando corresponda.

h) La hipoteca deberá otorgarse sin condición ni plazo alguno.

i) Si el bien o bienes hipotecados fueran rematados, se pierden, o se deterioran, de modo que su valor resulte insuficiente para cubrir la deuda a garantizar, el deudor deberá otorgar una nueva garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente numeral.

El deudor deberá comunicar los hechos a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de ocurridos, debiendo cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la

nueva garantía, la misma que deberá ser formalizada de manera inmediata o en los plazos que el ejecutor señale.

El deudor sólo podrá sustituir la hipoteca que hubiera otorgado por una carta fianza, debiendo previamente formalizar dicha garantía a fin de proceder al levantamiento de la hipoteca.

j) La hipoteca se considera constituida una vez inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble. Después de la inscripción, el ejecutor procederá a levantar la medida cautelar.

3. Sustituido. R. 159-2008/Sunat, Art. Único. De la garantía mobiliaria

a. A efecto de garantizar la deuda, la Sunat:

a.1. Sólo aceptará como garantía mobiliaria los bienes muebles específicos señalados en los numerales 1, 9, 15, 19, 20 y 21 del artículo 4° de la Ley N° 28677, Ley de Garantía Mobiliaria, sobre los que no se hubiera constituido una garantía mobiliaria a favor de terceros.

a.2. No aceptará la garantía mobiliaria que se constituya sobre bienes futuros.

b. El valor del bien o bienes ofrecidos en garantía, de propiedad del deudor o de terceros, deberá exceder en un cincuenta por ciento (50%) el monto por el cual fue trabada la medida cautelar previa a la cobranza coactiva o el monto de la deuda tributaria materia del procedimiento, más las costas y gastos hasta el momento de su cancelación, según sea el caso.

c. En la minuta de constitución se señalará que la ejecución de la garantía la realizará el ejecutor coactivo de acuerdo a lo establecido en el código y en el presente reglamento.

d. A la solicitud se adjuntará:

i) La información del registro jurídico de bienes en el que se encuentre inscrito el bien mueble, de corresponder.

Tratándose de bienes muebles no registrados, una declaración jurada firmada por el deudor o su representante legal, en la que se señale que el bien es de su propiedad y está libre de gravámenes. En el caso de bienes ofrecidos en garantía de propiedad de un tercero, la referida declaración jurada deberá ser firmada por dicho tercero o su representante legal.

ii) Tasación comercial con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario, efectuada por:

- El Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú.

- Entidades públicas o privadas, o profesionales que autorice el intendente o jefe de la oficina zonal respectiva.

En aquellos casos en que el valor del bien sea menor o igual a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el intendente o jefe de la oficina zonal respectiva podrá exceptuar de la presentación de la referida tasación.

La tasación presentada será considerada como valor referencial máximo.

iii) Declaración del lugar donde se encuentre el bien, refrendada por el profesional tasador, en su caso.

iv) Fotocopia simple del poder o poderes correspondientes a la persona o personas autorizadas a otorgar en garantía mobiliaria, el bien o bienes cuando corresponda.

e. Si el bien o bienes otorgados en garantía mobiliaria se pierden, o se deterioran, de modo que el valor de dichos bienes resulte insuficiente para cubrir la deuda a garantizar, el deudor deberá otorgar una nueva garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente numeral.

El deudor deberá comunicar los hechos a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de cinco (5) días hábiles de ocurridos, debiendo cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía, la misma que deberá ser formalizada de manera inmediata o en los plazos que el ejecutor señale.

f. El deudor sólo podrá optar por sustituir la garantía mobiliaria por una carta fianza, debiendo previamente formalizar dicha garantía a fin de proceder al levantamiento de la garantía mobiliaria.

g. La medida cautelar será levantada cuando la garantía mobiliaria haya sido anotada en el registro respectivo.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

ART. 42.—**Sustituido. R. 159-2008/Sunat, Art. Único. De la ejecución de las garantías.** El ejecutor, de conformidad con el numeral 4 del artículo 116 del código, está facultado para ejecutar las garantías otorgadas a favor de la Sunat.

Para tal efecto se observará lo siguiente:

1. En el caso de cartas fianzas, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha de vencimiento de la carta fianza, el ejecutor, a través de una resolución coactiva, ordenará a la empresa del sistema financiero que hubiera emitido la carta fianza para que cumpla con la ejecución de ésta. Dicha resolución será notificada notarialmente.

2. Tratándose de la hipoteca, garantía mobiliaria u otra garantía que se hubiere otorgado a la Sunat, el ejecutor seguirá el procedimiento que hubiera convenido la Sunat con el deudor en los respectivos contratos o en su defecto aplicará el procedimiento que señala la ley de la materia. Para dicho efecto emitirá las resoluciones coactivas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

Primera Disposición Final.—**Procedimientos en trámite.** El presente reglamento es de aplicación inmediata a los procedimientos de cobranza coactiva, a las medidas cautelares previas al procedimiento y a la ejecución de garantías que se encuentren en trámite.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

Segunda Disposición Final.—**Remate de bienes materia de las sanciones de comiso o internamiento temporal de vehículos a través del sistema de remate por internet.** El sistema de remate por internet regulado en el presente reglamento, será aplicable para los remates de los bienes materia de la sanción de comiso o internamiento temporal de vehículos en aplicación de lo dispuesto mediante los artículos 182 ó 184 del código, respectivamente.

Para tal efecto, en la convocatoria, en sustitución de los requisitos a que se refieren los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 29, se indicará el nombre de infractor, el número del acta probatoria de la intervención o internamiento, según sea el caso, y el número de la resolución de comiso, internamiento, o abandono, de corresponder.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

Tercera Disposición Final.—**Remate, donación o destino de los bienes abandonados, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953.** Los bienes muebles abandonados a que se refiere la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953 serán rematados, donados o destinados conforme a lo dispuesto en el Título III del presente reglamento.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

Cuarta Disposición Final.—**Presentación de escritos.** En los casos en los cuales corresponda que el deudor o el tercero presenten al ejecutor información, solicitudes o comunicaciones, éstos podrán utilizar el modelo que figura en el anexo de la presente resolución.

Incorporado. R. 057-2011/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Tratándose del procedimiento de cobranza coactiva a cargo de las dependencias de tributos internos de la Sunat, las solicitudes, informes y comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior podrá ser presentados utilizando el Formulario Virtual N° 5011: Formulario de presentación de escritos en el procedimiento de cobranza coactiva a cargo de las dependencias de tributos internos, a través de Sunat Virtual; en la forma y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

Quinta Disposición Final.—**Costas y gastos de la Sunat.** Para determinar las costas y los gastos incurridos por la Sunat que serán cobrados al deudor en los procedimientos de cobranza coactiva de la deuda tributaria, se aplicarán las tarifas y el arancel aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 050-96/Sunat y normas modificatorias.

ANEXO

Regl. del Proced. de Cobranza Coactiva.

Modelo de escrito

Expediente N°:
Auxiliar coactivo:
Deudor tributario¹:
N° de RUC² del deudor tributario:
Sumilla:
Lugar y fecha:
Señor ejecutor coactivo:
(Nombres y apellidos, denominación o razón social del deudor o del tercero que presenta el escrito) con RUC
N°³ debidamente representado⁴ por con domicilio⁵ en ante Ud., decimos:
Fundamentos: (Consignar los hechos⁶ y la base legal)
.....
.....
.....
Solicito: (Señala el pedido)
Firma⁷
Se adjunta: Documento N° 1
Documento N° 2

¹ Consignar nombres y apellidos, denominación o razón social del deudor tributario.

- 2 Consignar número de documento de identidad en caso de no tener RUC.
- 3 (sic) Consignar número de documento de identidad en caso de no tener RUC.
- 4 Considerar lo dispuesto en el artículo 23 del Código Tributario respecto a la forma de acreditar la representación.
- 5 Si el escrito es presentado por el deudor tributario se consignará, según corresponda, el domicilio fiscal o procesal. Si el escrito es presentado por un tercero que no posea RUC, se consignará el domicilio real.
- 6 De ser factible, consignar el número de la resolución coactiva que origina el escrito.
- 7 De usar sellos, éstos deben ser legibles.

NOTA: Se sugiere emplear: márgenes: izquierdo: 3 cm., derecho: 2.5 cm., superior: 3 cm., inferior: 3 cm; papel tamaño A4 de un mínimo de 75 gramos de espesor; redactar el texto en una sola cara de la hoja. Cuando se interponga intervención excluyente de propiedad se adjuntará copias suficientes para notificar al deudor tributario.

TARIFA DE ALMACENAMIENTO Y COSTAS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA DE LA SUNAT

R. 089-2005/Sunat.

Anexo 1

Tarifa de almacenamiento de bienes embargados y comisados
Expresada en porcentajes de la UIT por día

Unidad de medida	Costo (% UIT)
m3	0,003511

Precisiones:

1. El comiso a que se refiere el presente Anexo 1 es el regulado en el artículo 184 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
2. El cobro mínimo queda establecido por día o fracción de día y en 0,5 m3.
3. El almacenamiento de un bien se cobrará desde el día de ingreso hasta el día de devolución, inclusive. Por ejemplo:

Ingreso de bienes: 15 de marzo a las 18:00 horas
Devolución de bienes: 26 de marzo a las 09:00 horas
Total de días: 12 días de almacenaje.
4. Para el cálculo del volumen de almacenaje, se tomará en cuenta el redondeo de las fracciones. Por ejemplo:
 5,45 m3 se redondeará a 5 m3
 5,50 m3 se redondeará a 6 m3
5. En caso que los bienes se custodien en almacenes administrados por terceros, el gasto que cobren dichos almacenes será trasladado al contribuyente al cual se hubiera embargado o comisado sus bienes.

NOTA: El artículo 1° de la R. 050-96/Sunat aprobó las tarifas consignadas en el presente Anexo 1. Dichas tarifas fueron posteriormente modificadas por las resoluciones 004-99/Sunat, 031-99/Sunat y 083-2001/Sunat. Las tarifas actuales fueron establecidas por la R. 089-2005/Sunat y rigen a partir del 8 de mayo del 2005, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de dicha resolución.

ANEXO 2

R. 089-2005/Sunat.

Arancel de costas del procedimiento de cobranza coactiva

	Concepto	% UIT
1.	Resolución de ejecución coactiva	0,7
2.	Embargo en forma de:	
	2.1. Depósito con extracción.	2,6
	2.2. Depósito sin extracción	1,1
	2.3. Depósito sin extracción e inscripción de vehículos.	1,9
	2.4. Inscripción de acciones.	0,8
	2.5. Inscripción de derechos de propiedad industrial.	0,8
	2.6. Inscripción de inmuebles	0,9
	2.7. Inscripción de vehículos.	0,8
	2.8. Intervención en información.	1,1
	2.9. Intervención en recaudación.	2,6
	2.10. Intervención en administración.	2,6
	2.11. Retención ordenada a terceros, con excepción de las empresas del sistema financiero.	0,5
	2.12. Retención ordenada a las empresas del sistema financiero	0,5

3.	Medida cautelar genérica	0,8
----	--------------------------	-----

Notas: 1. La ampliación del embargo o medida tendrá el mismo costo del concepto involucrado.
2. Cuando se traben embargos o medidas concurrentes, el arancel equivaldrá a la suma de las costas correspondientes.
3. Se cobrará el porcentaje señalado para el embargo de inscripción por cada bien, valor o derecho embargado.
4. El porcentaje señalado para el embargo en forma de intervención en administración no incluye la remuneración del administrador.
5. La Sunat no cobrará monto alguno cuando se efectúe embargos mediante mecanismos electrónicos.
6. Se cobrará el porcentaje señalado para el embargo en forma de retención por cada embargo ordenado.
7. La Sunat no cobrará monto alguno cuando la medida cautelar genérica hubiera sido ordenada para que la cumpla alguna dependencia de la propia Sunat.

NOTA: El artículo 2° de la R. 050-96/Sunat aprobó el arancel de costas consignado en el presente Anexo 2. Dicho arancel fue posteriormente modificado por las resoluciones 004-99/Sunat, 031-99/Sunat y 083-2001/Sunat. El arancel de costas actual fue establecido por la R. 089-2005/Sunat, y rige a partir del 8 de mayo del 2005 conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de dicha resolución.

R. 050-96/Sunat.

ART. 3°.—Adicionalmente a lo indicado en los artículos precedentes, la Sunat cobrará a los contribuyentes, infractores o responsables, los gastos en los que —tanto en el procedimiento de cobranza coactiva como en la ejecución del comiso— hubiera incurrido por concepto de alquiler de transporte y montacargas, publicaciones, tasación de bienes y otros.

R. 050-96/Sunat.

ART. 4°.—Los contribuyentes, infractores o responsables, efectuarán los pagos por cada uno de los conceptos a los que se refieren los artículos precedentes, en el Formulario “boleta de pago” pertinente, consignando los siguientes códigos, según corresponda:

8061 Costas procesales.

8062 Gastos de comiso, internamiento o remate de bienes comisados.

8063 Gastos administrativos de cobranza coactiva.

R. 050-96/Sunat.

ART. 5°.—Los montos que, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, cancelen los contribuyentes, infractores o responsables, podrán ser utilizados por éstos para sustentar y acreditar gastos para efectos tributarios.

RTF VINCULANTE.—Pago de las tasas registrales u otros derechos en caso de declararse fundada una tercería. “(...) en el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad de un bien sobre el cual se hubiera trabado una medida de embargo en forma de inscripción, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) está obligada al pago de las tasas registrales u otros derechos exigidos para la anotación y/o el levantamiento de dicha medida cautelar y que, por consiguiente, cuando el numeral 3) del artículo 23 de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/Sunat establece que en el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad será de cargo del tercero el pago de las tasas registrales u otros derechos, excede lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 118 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953”. (T.F., RTF 02670-5-2007, mar. 22/2007. V. P. Pinto de Aliaga)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10 de abril del 2007.

RTF VINCULANTE.—La transferencia de los bienes muebles embargados antes de su entrega al comprador se perfecciona cuando ocurre la tradición. “En el caso de bienes muebles embargados antes de su entrega al comprador, no debe considerarse perfeccionada la transferencia de propiedad con la sola emisión del comprobante de pago correspondiente sin haberse realizado su entrega real, por no haber operado la tradición de dichos bienes”. (TF, RTF 12214-4-2007, dic. 26/2007, V. P. Ezeta Carpio)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10 de enero del 2008.

RTF.—Ejecutor coactivo puede, sin condicionamientos, determinar la acumulación o desacumulación de los procedimientos de cobranza coactiva. “Que contrariamente a lo señalado por la quejosa, el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la Sunat, no condiciona la legitimidad de la acumulación de expedientes a que dicho procedimiento se realice considerando como expediente acumulador al que tuviera una mayor antigüedad, sino que conforme con lo señalado mediante la Resolución N° 8630-7-2012, el ejecutor coactivo tiene la facultad de disponer la acumulación o desacumulación de los procedimientos de cobranza coactiva en trámite, en tanto considere que ello implica una mejor gestión de los expedientes en cobranza”. (TF, RTF 11723-3-2013, jul. 16/2013, V. P. De Pomar Shirota)

RTF.—Embargo en forma de retención no requiere notificación previa al deudor tributario. “Que en tal virtud, este tribunal en las resoluciones N° 09837-7-2007 y 01046-4-2007 ha establecido que para la

validez de las medidas de embargo en forma de retención, no se requiere la notificación previa al deudor tributario, así como no se ha establecido un plazo máximo para que sea notificado". (T.F., RTF 11086-11-2012, ago. 10/2012, V. P. Ruiz Abarca)

RTF.—Ejecutor coactivo puede suspender o sustituir la medida cautelar de embargo en forma de retención cuando impida al deudor tributario el cumplimiento de sus obligaciones legales. "Que en efecto, el sexto párrafo del numeral 2.2 del artículo 20 de la Resolución de Superintendencia N° 016-97/Sunat, Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, establece que si las retenciones que se realicen a consecuencia de la medida impiden que el deudor cumpla con las obligaciones legales, entre otras las laborales, o con los pagos necesarios para el funcionamiento regular y ordinario del negocio, siempre que sus vencimientos o fechas de pago se produzcan durante la permanencia de la orden de embargo, el deudor podrá presentar una solicitud debidamente sustentada a efecto que las retenciones no le impidan el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, quedando a criterio del ejecutor aceptar el pedido formulado por el deudor". (TF, RTF 237-1-98, mar. 20/98. V. P. Casalino Mannarelli)

JURISPRUDENCIA.—Las pretensiones de tercería preferente de pago se rigen por el Código Procesal Civil y no por el Código Tributario. "Al no haber previsto el Código Tributario la regulación de las pretensiones de Tercería Preferente de Pago, corresponde la aplicación de la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala que en lo no previsto por dicho código podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, supletoriamente se aplicarán los principios del derecho tributario, o en su defecto, los principios del derecho administrativo y los principios generales del derecho, norma que armoniza con la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil que habilita la aplicación supletoria de este cuerpo normativo procesal a los demás ordenamientos procesales". (CS, Cas. 3896-2015-Lima, set. 23/2016, S. S. Mendoza Ramírez)

R. Sunarp.—Puede trabarse un embargo en forma de inscripción sobre bienes sociales siempre que ambos cónyuges sean considerados deudores tributarios. "En el presente caso, no se aprecia del contenido de la resolución que se pretende inscribir, motivación alguna por parte de la Sunat, que explique las razones por las cuales se ordena el embargo de un bien social cuando el obligado es uno de los cónyuges.

Se efectúa la presente observación en aplicación del artículo 33 inciso c.2) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, pues no se cumple con un requisito establecido expresamente en el artículo 656 del Código Procesal Civil y 19 del Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva de la Sunat". (TF, R. 565-2006-Sunarp-TR-L, ene. 24/2007. Pres. Rosario Guerra M.)

NOTA: Esta resolución constituye precedente de observancia obligatoria conforme a la Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° 001-2007-Sunarp/TP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de enero del 2007

DOCTRINA.—El ejecutor coactivo no es competente para pronunciarse sobre la intervención de derecho preferente. "Así pues, conforme fluye de lo antes expuesto, en el procedimiento de cobranza coactiva realizado por la Sunat, el ejecutor coactivo solo tiene competencia para pronunciarse respecto de la invocación efectuada por un tercero respecto del derecho de propiedad que detenta sobre los bienes embargados al ejecutado (intervención excluyente de propiedad), mas no sobre el derecho preferente de pago que puede tener aquél (intervención de derecho preferente), en relación con el acreedor tributario, preferencia que se encuentra regulada en el artículo 6° del TUO del Código Tributario". (Sunat, Inf. 004-2007-Sunat/2B0000, ene. 09/2007).

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
CAPÍTULO PRIMERO
ETAPAS

TUO - D. Leg. 816.

ART. 124.—Etapas del procedimiento contencioso-tributario. Son etapas del Procedimiento Contencioso - Tributario:

- a) La reclamación ante la administración tributaria.
- b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

Cuando la resolución sobre las reclamaciones haya sido emitida por órgano sometido a jerarquía, los reclamantes deberán apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

En ningún caso podrá haber más de dos instancias antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 125.—Medios probatorios. Los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la administración tributaria.

Sustituido. D. Leg. 1422, Art. 3°. El plazo para ofrecer las pruebas y actuarlas será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la administración tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario. Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o de la Norma XVI del Título Preliminar, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Asimismo, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cinco (5) días hábiles.

Para la presentación de medios probatorios, el requerimiento del órgano encargado de resolver será formulado por escrito, otorgando un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

TUO - D. Leg. 816.

Cuadragésimo Primera Disposición Final.—Concepto de documento para el Código Tributario. Entiéndase que cuando en el presente código se hace referencia al término "documento" se alude a todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho y en consecuencia al que se le aplica en lo pertinente lo señalado en el Código Procesal Civil.

RTF.—Sunat no asume potestad jurisdiccional cuando descarta los documentos que supuestamente prueban una intervención excluyente de propiedad. "Que contrariamente a lo alegado por la recurrente, no se advierte vulneración alguna al debido proceso ni que la administración haya asumido potestad jurisdiccional al no considerar que la minuta de compra venta presentada por aquélla acreditó su derecho de propiedad con anterioridad a la adopción de la medida cautelar de embargo en virtud de lo declarado por el notario Manuel Noya De La Piedra, por cuanto ello corresponde

a su facultad de valorar los medios probatorios, conforme con lo establecido por el artículo 125 del Código Tributario". (TF, RTF 01598-8-2012, ene. 30/2012, V. P. Pinto de Aliaga)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 126.—Pruebas de oficio. Para mejor resolver el órgano encargado podrá, en cualquier estado del procedimiento, ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver.

En el caso de la pericia, su costo estará a cargo de la administración tributaria cuando sea ésta quien la solicite a las entidades técnicas para mejor resolver la reclamación presentada. Si la administración tributaria en cumplimiento del mandato del Tribunal Fiscal solicita peritajes a otras entidades técnicas o cuando el Tribunal Fiscal disponga la realización de peritajes, el costo de la pericia será asumido en montos iguales por la administración tributaria y el apelante.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 176.2 del artículo 176 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que preferentemente el peritaje debe ser solicitado a las universidades públicas.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 127.—Facultad de reexamen. El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la administración tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Por medio del reexamen no pueden imponerse nuevas sanciones.

Contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación incrementando el monto de los reparos impugnados sólo cabe interponer el recurso de apelación.

TUO - D. Leg. 816.

Décimo Novena Disposición Transitoria.—Cómputo de plazos.

1. El plazo para formular los alegatos, a que se refiere el artículo 127 del Código Tributario se computará a partir del día hábil siguiente de entrada en vigencia de la presente norma.

2. En el caso de los actos que tengan relación directa con la deuda tributaria notificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo, les será aplicable el plazo de veinte (20) días hábiles a que se refiere el numeral 2 del artículo 137 del Código Tributario. Dicho plazo se computará a partir del día hábil siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

RTF.—El incumplimiento de los requisitos del TUPA no es impedimento para que la administración tributaria se pronuncie sobre las solicitudes no contenciosas. "Que al respecto, cabe indicar que conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia,

tales como las resoluciones N° 3488-7-2011 y 11136-7-2013, entre otras, el incumplimiento de los requisitos establecidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA no constituyen un impedimento a la administración para que emita pronunciamiento en las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, ya que éstas se rigen por las disposiciones establecidas en el Código Tributario, y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, siendo que las normas referidas al procedimiento no contencioso regulado en citado código, no señalan como requisito para admitir a trámite las solicitudes, lo señalado por la administración". (TF, RTF 09952-7-2014, ago. 22/2014, V. P. Muñoz García)

RTF.—Administración tributaria no puede determinar nuevas infracciones en etapa de reclamación, alegando la facultad de reexamen "Que atendiendo a que la Administración tipificó la infracción contenida en las resoluciones de multa N°s 024-02-0000499 a 024-02-0000503 y 024-02-0000506, como aquella descrita en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario mencionado precedentemente, siendo fundamento de su emisión el haberse declarado cifras o datos falsos que influyan en la determinación de la obligación tributaria. No procedía que en uso de su facultad de reexamen, se determine una nueva infracción en la instancia de reclamaciones". (TF, RTF 1870-1-02, abr. 05/2002. V. P. Casalino Mannarelli).

RTF.—En el reexamen la Sunat no puede cambiar el sustento y motivo del reparo determinado en la etapa de fiscalización. "Que al respecto, si bien la administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Tributario, aplicable al caso de autos, ello no la facultaba a modificar o cambiar el sustento y motivación del reparo.

Que por tanto, toda vez que la administración al modificar el fundamento del reparo en la instancia de reclamación ha prescindido totalmente del procedimiento legal establecido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, procede declarar nula la Resolución de Intendencia N° 0150140006965, en el extremo referido a tal reparo". (TF, RTF 06787-8-2011, abr. 20/2011, V. P. Pinto de Aliaga)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 128.—Defecto o deficiencia de la ley. Los órganos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 129.—Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. Contenido de las resoluciones. Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 130.—Desistimiento. El deudor tributario podrá desistirse de sus recursos en cualquier etapa del procedimiento.

El desistimiento en el procedimiento de reclamación o de apelación es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión.

El desistimiento de una reclamación interpuesta contra una resolución ficta denegatoria de devolución o de una apelación interpuesta contra dicha resolución ficta, tiene como efecto que la administración tributaria se pronuncie sobre la devolución o la reclamación que el deudor tributario consideró denegada.

El escrito de desistimiento deberá presentarse con firma legalizada del contribuyente o representante legal. La legalización podrá efectuarse ante notario o fedatario de la administración tributaria.

Es potestativo del órgano encargado de resolver aceptar el desistimiento.

En lo no contemplado expresamente en el presente artículo, se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 131.—Publicidad de los expedientes. Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria.

Sustituido. D. Leg. 1422, Art. 3°. Tratándose de un procedimiento de fiscalización o de verificación, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, salvo cuando se trate del expediente del procedimiento en el que se le notifique el informe a que se refiere el artículo 62-C. El acceso no incluye aquella información de terceros comprendida en la reserva tributaria. El representante o apoderado que actúe en nombre del deudor tributario debe acreditar su representación conforme a lo establecido en el artículo 23.

Los terceros que no sean parte podrán acceder únicamente a aquellos expedientes de procedimientos tributarios que hayan agotado la vía contencioso administrativa ante el Poder Judicial, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el literal b) del artículo 85.

RTF.—Las partes y sus abogados tienen derecho a leer los expedientes administrativos. “Que obra en autos el acta de presencia suscrita por el notario público, (...), en el que da cuenta que con fecha 24 de agosto del 2001, la quejosa se apersonó a las instalaciones de la municipalidad para llevar a cabo la revisión de los expedientes relacionados con las resoluciones de alcaldía N°s 186-2001-MPS-A y 202-2001-MPS-A, habiendo sido atendida por el jefe de la Oficina de Rentas quien además de señalar que los indicados documentos se encontraban en Lima, precisó que aquéllos existen pero que son reservados para la municipalidad, dejándose constancia que ante la insistencia de la quejosa, en la municipalidad le fueron proporcionados dos archivadores de palanca conteniendo documentación que no tenía relación directa con las resoluciones de alcaldía, objeto de revisión;

(...) Que en el presente caso resulta acreditada la contravención de lo establecido en el artículo 131 del Código Tributario, por lo que procede se declare fundada la queja, debiendo la municipalidad citar nuevamente a la quejosa para que lleve a cabo la revisión de los indicados documentos”. (TF, RTF 9571-4-01, nov. 30/2001. V. P. Lozano Byrne)

CAPÍTULO SEGUNDO

RECLAMACIÓN

TUO - D. Leg. 816.

ART. 132.—Facultad para interponer reclamaciones. Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la administración tributaria podrán interponer reclamación.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 133.—Órganos competentes. Conocerán de la reclamación en primera instancia:

1. **Sustituido. D. Leg. 1315, Art. 3°.** La Sunat respecto a los tributos que administre y a las resoluciones de multa que se apliquen por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

2. Los gobiernos locales.

3. Otros que la ley señale.

TUO - D. Leg. 816.

Octava Disposición Transitoria.—Órganos resolutores en caso de aportaciones de períodos anteriores a julio de 1999. El ESSALUD y la ONP son órganos resolutores respecto de los

procedimientos contenciosos y no contenciosos correspondientes a las aportaciones a la seguridad social anteriores a julio de 1999, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 039-2001-EF.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 134.—Improcedencia de la delegación de competencia. La competencia de los órganos de resolución de reclamaciones a que se refiere el artículo anterior no puede ser extendida ni delegada a otras entidades.

Ley 27444.

ART. 67.—Sustituido. D. Leg. 1272, Art. 1°. Delegación de competencia.

67.1. Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad.

67.2. Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación.

67.3. Mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la ley permite la avocación.

67.4. Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante.

67.5. La delegación se extingue:

- a) Por revocación o avocación.
- b) Por el cumplimiento del plazo o la condición previstos en el acto de delegación.

TUO - D. Leg. 816.

ART 135.—Actos reclamables. Pueden ser objeto de reclamación la resolución de determinación, la orden de pago y la resolución de multa.

También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

RTF VINCULANTE.—Criterio sobre el inicio de un nuevo procedimiento contencioso luego de declarada la inadmisibilidad de la reclamación. "Procede iniciar un nuevo procedimiento contencioso tributario mediante la presentación de un recurso de reclamación que cumpla los requisitos establecidos para su admisión a trámite, con posterioridad a que se haya aceptado el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra una resolución que declaró inadmisibile un recurso de reclamación". (TF, RTF 07140-10-2017, ago. 16/2017, V. P. Guarníz Cabell)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 5 de setiembre del 2017

RTF VINCULANTE.—Es válido analizar una resolución de multa emitida por las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178 de CT incluso cuando no se haya impugnado la resolución de determinación que le da origen. "De lo expuesto se concluye que procede el análisis y pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa giradas por los numerales 1) ó 2) del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas". (TF, RTF 04170-1-2011, abr. 02/2011, V. P. Zuñiga Dulanto)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 02 de abril del 2011.

RTF VINCULANTE.—No procede la interposición de reclamación contra la hoja de reliquidación. "(...) En relación a la hoja de reliquidación, si bien la información consignada en dicho documento puede diferir de la determinación de la obligación tributaria declarada por la contribuyente, la misma no constituye un valor en sí ni tampoco es necesariamente sustento para la emisión de valor alguno, documento que califica como un acto meramente informativo que no puede dar lugar a un procedimiento coactivo según los supuestos previstos en el artículo 115 del Código Tributario; (...) Por lo expuesto, debe concluirse que la citada hoja de reliquidación no es un acto reclamable a tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario". (TF, RTF 21-5-99, may. 14/99. V. P. Herrera Bonilla)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y de carácter general, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10 de junio de 1999.

RTF.—Un pedido escrito de reexamen de cobro de impuestos no enerva la cobranza coactiva. "Que en cuanto a lo señalado por el quejoso en el sentido que dentro del plazo de ley, esto es el 28 de febrero del 2013 presentó un escrito con Expediente N° 013922-2013 en donde comunica a la administración revisar el incremento desmesurado del Impuesto Predial y arbitrios municipales del año 2013, cabe indicar que de autos se advierte que mediante Resolución de Gerencia N° 1906-2013-GSAT-MDLV (fojas 21 y 22 del Expediente N° 5975-2013), notificada al quejoso el 15 de abril del 2013 (foja 23 del Expediente N° 5975-2013), la administración declaró improcedente la citada solicitud indicando que no constituye un acto reclamable el reexamen de cobro del Impuesto Predial y arbitrios municipales del año 2013 por no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 135 del Código Tributario, así como de conformidad con lo previsto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 4031-03, 1989-2006 y 5753-2006; en consecuencia, la presentación del referido escrito con Expediente N° 013922-2013 no enerva la cobranza coactiva iniciada por la administración al no constituir una impugnación contra los valores materia de cobranza". (TF, RTF 07712-1-2013, may. 09/2013, V. P. Amico de las Casas)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 136.—Requisito del pago previo para interponer reclamaciones. Tratándose de resoluciones de determinación y de multa, para interponer reclamación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye motivo de la reclamación; pero para que ésta sea aceptada, el reclamante deberá acreditar que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que realice el pago.

Para interponer reclamación contra la orden de pago es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que realice el pago, excepto en el caso establecido en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119.

RTF.—La Sunat o el Tribunal Fiscal están autorizados para requerir el pago previo de la deuda en el caso de impugnación de órdenes de pago. "Que agrega en el fundamento 22 de la referida sentencia, que '(...) el supuesto previsto en la regla sustancial B de la STC 3741-2004-AA/TC es, a todas luces, distinto al de la impugnación de una orden de pago, donde la exigencia del pago previo no se origina debido a una tasa condicional para poder solicitar la revisión del caso, sino más bien debido a la existencia de deuda tributaria que el contribuyente tiene el deber de cancelar, conforme a los supuestos del artículo 78 del Código Tributario' y añade que, 'este requisito previo a la impugnación tampoco se origina necesariamente en un acto de la propia administración pública, sino, antes bien, en la constatación de una obligación sobre cuya cuantía se tiene certeza, la cual puede originarse, por ejemplo, cuando media lo declarado por el propio contribuyente (autoliquidación), supuesto que se constata con mayor claridad en los tres primeros incisos del artículo 78 del Código Tributario". (TF, RTF 07303-4-2012, may. 11/2012, V. P. Flores Talavera)

COMENTARIO.—Como se observa para interponer recurso de reclamación contra las resoluciones de determinación y/o de multa, no constituye requisito que la deuda tributaria materia de controversia sea cancelada en su integridad; salvo que el mismo sea presentado fuera del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación del acto o resolución impugnada. Sin embargo, en caso que el recurso de reclamación se refiera a una controversia parcial, es requisito que la parte no sujeta a reclamación sea actualizada a la fecha de pago y cancelada totalmente.

Tratándose de órdenes de pago, sí se exige que la deuda tributaria sea cancelada; con excepción de los casos en que sea evidente que la cobranza de la deuda tributaria pueda devenir en improcedente. En tales casos el deudor tributario debe interponer recurso de reclamación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, acreditando la cancelación de la parte de la deuda no impugnada.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 137.—Requisitos de admisibilidad. La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

1. **Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°.** Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado.
2. **Plazo:** Tratándose de reclamaciones contra resoluciones de determinación, resoluciones de multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o

resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y contra los actos vinculados con la determinación de la deuda dentro del plazo antes citado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes.

Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la reclamación se presentará en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

En el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, de no interponerse el recurso de reclamación en el plazo antes mencionado, éstas quedarán firmes.

La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163.

3. Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. Pago o carta fianza: Cuando las resoluciones de determinación y de multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la administración tributaria. Los plazos de nueve (9) meses variarán a doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, y a veinte (20) días hábiles tratándose de reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.

Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. En caso la administración tributaria declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el monto de la deuda actualizada, y por los plazos y períodos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 146. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la administración tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelta de oficio.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la administración tributaria mediante resolución de Superintendencia, o norma de rango similar.

TUO - D. Leg. 816.

Vigésimo Séptima Disposición Transitoria.—De las cartas fianzas bancarias o financieras. Las modificaciones referidas a los artículos 137, 141 y 146 del Código Tributario, serán de aplicación a los recursos de reclamación o de apelación que se interpongan a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

D. Leg. 1263.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De los requerimientos de admisibilidad pendientes referidos a la hoja de información sumaria y al nombre y firma de abogado hábil.** Se admitirán a trámite aquellos recursos de reclamación o de apelación respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo estuviera pendiente la notificación de la resolución de inadmisibilidad por la falta de presentación de la hoja de información sumaria y/o la consignación en el escrito del nombre del abogado que lo autoriza, su firma y/o número de registro hábil.

No procederá la declaración de nulidad del concesorio de la apelación en aquellos casos de recursos de apelación en que la administración tributaria hubiera procedido con la elevación del expediente sin exigir la hoja de información sumaria y/o la consignación en el escrito del nombre del abogado que lo autoriza, su firma y/o número de registro hábil.

Lo dispuesto en la presente disposición también es de aplicación respecto de aquellos recursos que se tramiten observando lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General y en los cuales se hubiera omitido la autorización del recurso por letrado.

RTF.—Para admitir un recurso la firma del abogado se puede consignar en la hoja de información sumaria. *"Que la exigencia de autorización por letrado, no requiere que la hoja de información que se debe adjuntar al recurso esté suscrita por aquel, siendo que se entiende cumplido tal requisito ya sea que la autorización del letrado esté en el recurso o en la hoja de información sumaria, por lo que no cabía que se exigiera ello". (TF, RTF 04973-8-2015, may. 20/2015, V. P. Huertas Lizaraburu)*

RTF.—No procede requerir el pago previo del valor ni declarar inadmisibile el reclamo si se convalida la orden de pago y se ordena el trámite de reclamación de la resolución apelada. *"Que sin embargo, en aplicación del artículo 136 del referido código, no es requisito el pago previo de la deuda tributaria para interponer reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa, por lo que corresponde revocar la apelada, debiendo la administración otorgar a la orden de pago impugnada el tratamiento de resolución de determinación". (TF, RTF 19524-9-2012, oct. 23/2012, V. P. Villanueva Aznarán)*

RTF.—Aplicación supletoria de la ley del procedimiento administrativo general resuelve controversia entre plazo legal y plazo otorgado por la administración. *"En el caso que la notificación de un acto de la administración exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna (...)" (TF, RTF 05580-5-2006, nov. 08/2006, V. P. Chau Quispe)*

COMENTARIO.—No es obligatorio adjuntar constancia de habilitación del abogado al escrito. El artículo 1° de la R. 228-2005/Sunat modificó el Rubro V de las Instrucciones Específicas del Formulario N° 6000 (Hoja de Información Sumaria) estableciendo que es opcional el adjuntar la constancia o papeleta de habilitación del abogado que refrenda el medio impugnatorio, siendo lo relevante que el letrado se encuentre efectivamente habilitado por su colegio profesional. Según el artículo 2° de la norma, esta disposición entró en vigencia el 26 de noviembre del 2005.

NORMAS APLICABLES PARA EL OTORGAMIENTO DE CARTA FIANZA

R. 098-97/Sunat.

ART. 1°.—A los fines de la presente norma se entenderá por:

- a) Código: Al Código Tributario aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816 y sus modificatorias.
- b) Recurso de reclamación: Al interpuesto contra la resolución de determinación y/o multa, vencido el término para su presentación sin el pago previo de la deuda tributaria que se reclama actualizada hasta la fecha de pago.
- c) Carta fianza: A la otorgada por el deudor tributario de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del código con el propósito de cumplir con un requisito de admisibilidad relativo al recurso de reclamación a que se refiere la presente resolución.

Cuando se haga mención a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece se entenderá referido a la presente resolución.

R. 098-97/Sunat.

ART. 2°.—**Requisitos.** La carta fianza deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Será emitida por una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional en favor de la Sunat, a solicitud del deudor tributario o de un tercero.
- b) Será irrevocable, solidaria, incondicional y de ejecución inmediata.
- c) Será emitida por un monto igual al de la deuda tributaria que se reclama actualizada hasta la fecha de su presentación.
- d) Será emitida por un período no menor de seis (6) meses.
- e) Se indicará lo siguiente:

- Las resoluciones de determinación y/o de multa que se garantiza;
- La deuda tributaria contenida en las resoluciones antes mencionadas o parte de ésta, cuando se realice un reclamo parcial o se pague en efectivo el resto de la deuda reclamada; así como los intereses que se devenguen de conformidad con los artículos 33 y/o 181 del código a la fecha de presentación o renovación de la carta fianza;
- Que será ejecutable a solo requerimiento de la Sunat, aun cuando se apele de la resolución que declare improcedente o procedente en parte el recurso de reclamación.

R. 098-97/Sunat.

ART. 3°.—**Presentación.** La carta fianza deberá presentarse en la intendencia u oficina zonal a que pertenece el domicilio fiscal del deudor tributario, conjuntamente con el recurso de reclamación relativo a la deuda tributaria que garantiza o con posterioridad teniendo en cuenta lo señalado en el primer párrafo del artículo 140 del código.

R. 098-97/Sunat.

ART. 4°.—**Renovación.** La carta fianza deberá ser renovada, cinco (5) días hábiles antes de su fecha de vencimiento, en los siguientes casos:

- a) Cuando se dé el supuesto señalado en el tercer párrafo del artículo 142 del código.
- b) Cuando el plazo de vigencia de la carta fianza no comprenda el plazo que tiene la Sunat para pronunciarse debido a que el recurso de reclamación ha sido admitido a trámite a consecuencia de una resolución del Tribunal Fiscal en ese sentido.

R. 098-97/Sunat.

ART. 5°.—**Devolución.** La carta fianza será puesta a disposición del deudor tributario o su representante legal en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la Sunat se pronuncie declarando inadmisibile el recurso de reclamación teniendo en cuenta lo señalado en el primer párrafo del artículo 140 del código.
- b) Cuando la Sunat se pronuncie dejando sin efecto las resoluciones de multa o de determinación que garantizan dicha carta fianza.
- c) Cuando la Sunat se pronuncie declarando improcedente o procedente en parte el recurso de reclamación y el deudor cancele la deuda determinada en la resolución que resuelva el recurso, actualizada hasta la fecha de pago.
- d) Cuando el deudor tributario cancele la deuda tributaria materia del recurso de reclamación, actualizada hasta la fecha de pago, aun cuando dicho recurso se encuentre en trámite.

R. 098-97/Sunat.

ART. 6°.—**Ejecución.** La carta fianza será ejecutada cuando se declare la improcedencia o procedencia en parte del recurso de reclamación aun cuando se presente recurso de apelación dentro del plazo de la ley; salvo que el deudor tributario con anterioridad a la ejecución hubiere procedido a cancelar la deuda tributaria determinada en la resolución que resuelva el recurso de reclamación, actualizada hasta la fecha de pago.

EJECUCIÓN INMEDIATA DE CARTAS FIANZAS

TUO - D. Leg. 816.

Vigésimo Octava Disposición Final.—Ejecución de cartas fianzas u otras garantías. Precísase que en los supuestos en los cuales se hubieran otorgado cartas fianzas u otras garantías a favor de la Administración, el hecho de no mantener, otorgar, renovar o sustituir las mismas dará lugar a su ejecución inmediata en cualquier estado del procedimiento administrativo.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 139.—Reclamación contra resoluciones de diversa naturaleza. Para reclamar resoluciones de diversa naturaleza, el deudor tributario deberá interponer recursos independientes.

Los deudores tributarios podrán interponer reclamación en forma conjunta respecto de resoluciones de determinación, resoluciones de multa, órdenes de pago u otros actos emitidos por la administración tributaria que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, siempre que éstos tengan vinculación entre sí.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 140.—Subsanación de requisitos de admisibilidad. La administración tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las que las sustituyan, el término para subsanar dichas omisiones será de cinco (5) días hábiles.

Vencidos dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la administración tributaria podrá subsanarlas de oficio.

Cuando se haya reclamado mediante un solo recurso dos o más resoluciones de la misma naturaleza y alguna de éstas no cumpla con los requisitos previstos en la ley, el recurso será admitido a trámite sólo respecto de las resoluciones que cumplan con dichos requisitos, declarándose la inadmisibilidad respecto de las demás.

RTF VINCULANTE.—Plazo para presentar el poder o subsanar algún defecto en el procedimiento contencioso que establezca sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos o cierre de establecimientos es de 5 días hábiles. "Tratándose de procedimientos contenciosos iniciados respecto de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como en el caso de las resoluciones que las sustituyan, el plazo que debe otorgarse a los recurrentes para presentar el poder o subsanar algún defecto de éste es de 5 días hábiles, conforme con lo establecido por los artículos 140 y 146 del Código Tributario". (TF, RTF 06067-1-2014, may. 20/2014, V. P. Zúñiga Dulanto)

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el día 31 de mayo del 2014.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 141.—Sustituido. D. Leg. 1421, Art. 3°. Medios probatorios extemporáneos. No se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la administración tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la administración tributaria establezca por resolución de Superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa.

Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. En caso la administración tributaria declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza bancaria o financiera u otra garantía durante la etapa de la apelación por el monto, plazos y períodos señalados en el artículo 148. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no

hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la administración tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación, serán establecidas por la administración tributaria mediante resolución de Superintendencia, o norma de rango similar.

RTF VINCULANTE.—TF fija requisitos para la admisión extemporánea de medios probatorios cuando no existe importe a pagar en el acto administrativo impugnado. “En los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que la administración tributaria admita los medios probatorios presentados en la instancia de reclamación que, a pesar de haber sido requeridos, no fueron presentados en el procedimiento de verificación o fiscalización, corresponde exigir al deudor tributario el cumplimiento de lo previsto por el artículo 141 del Código Tributario.

Asimismo, en los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que el Tribunal Fiscal admita los medios probatorios presentados en instancia de apelación, que habiendo sido requeridos por la administración tributaria, no fueron presentados en la etapa de reclamación, corresponde exigir al deudor el cumplimiento de lo previsto por el artículo 148 del Código Tributario.

A efecto de admitir medios probatorios en etapa de reclamación o de apelación que habiendo sido requeridos por la administración en la etapa respectiva, no fueron presentados durante la fiscalización o verificación o en instancia de reclamación, según corresponda, únicamente puede exigirse al deudor tributario que acredite que la omisión no se generó por su causa”. (T.F., RTF 11160-8-2014, oct. 04/2014, V. P. Huertas Lizarzaburu)

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el día 04 de octubre del 2014.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 142.—Plazo para resolver reclamaciones. La administración tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, la administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de doce (12) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Asimismo, en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la administración las resolverá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

La administración tributaria resolverá dentro del plazo máximo de dos (2) meses, las reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso.

Tratándose de reclamaciones que sean declaradas fundadas o de cuestiones de puro derecho, la administración tributaria podrá resolver las mismas antes del vencimiento del plazo probatorio.

Cuando la administración requiera al interesado para que dé cumplimiento a un trámite, el cómputo de los referidos plazos se suspende, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento.

REVISIÓN DEL MEF DE LOS PLAZOS DE RECLAMACIÓN Y APELACIÓN

Ley 30230.

Décima Sexta Disposición Complementaria Final.—**Revisión periódica de plazos.** El Ministerio de Economía y Finanzas evaluará cada dos (2) años, los plazos para resolver los recursos de reclamación ante

las administraciones tributarias y los de apelación ante el Tribunal Fiscal, a fin de reducir tales plazos de corresponder.

En caso de que se determine que los referidos plazos deban reducirse, estos se establecerán mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

RTF.—La inadmisibilidad de recursos de reclamación presentados extemporáneamente, debe ser declarada por escrito fundamentado. "La reclamación contra las liquidaciones N°s. 212458 a 212460, giradas a cargo de la quejosa, fue presentada después de vencido el término señalado en el artículo 121 del Código Tributario, sin acompañarse la constancia del pago del impuesto reclamado;

Que sin embargo, esa circunstancia no es razón para que el citado fondo se negara a recibir materialmente la reclamación en referencia, pues de conformidad con el citado artículo 121 del Código Tributario, la reclamación se iniciará mediante escrito fundamentado, y, por tanto su rechazo no puede hacerse verbalmente, sino también por escrito, desde que el artículo 61 del mismo código, sin excepción alguna, indica que "los actos de la administración tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos". (TF, RTF 9291, may. 07/74. V. P. Tola)

RTF.—Plazo máximo del recurso de reclamación. "Al respecto debe tenerse presente que sólo el Art. 131 del Código Tributario para los efectos del recurso de apelación, establece el plazo de 6 meses de la notificación certificada como término máximo para interponer tal recurso fuera del término de 15 días, pagando la deuda tributaria, por lo que debe entenderse que en el caso del recurso de reclamación, no habiéndose fijado plazo para reclamar fuera del término de 30 días, pagando el impuesto impugnado, o cuando no lo hay, el derecho de los contribuyentes está expedito en tanto no se venza el plazo prescriptorio del derecho reclamado.

Por tanto no habiendo establecido nuestro Código Tributario, ni otra norma administrativa que pueda aplicarse, plazo de caducidad o de abandono del recurso de reclamación o de instancia, soy de opinión que el Tribunal Fiscal declare la nulidad e insubsistencia de la apelada, disponiendo que la Dirección Departamental de Contribuciones de La Libertad, emita nueva resolución, pronunciándose sobre los aspectos impugnados (...). (TF, RTF 19305, ene. 17/86. V. P. Rivera Postigo)

DOCTRINA.—Los plazos para presentar pruebas en caso de reexamen se computan dentro de los 9 meses que la Sunat tiene para resolver la reclamación. "En tal orden de ideas, respecto a la primera consulta se puede afirmar que no resulta de aplicación la suspensión del plazo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 142 del TUO del Código Tributario a los plazos de 20 y 30 días hábiles dispuestos en el artículo 127 del mencionado TUO, debiendo otorgarse éstos dentro de los 9 meses con que cuenta el órgano resolutor para resolver el recurso de reclamación". (Sunat, Inf. 097-2012-Sunat/4B0000, oct. 18/2012, Int. Lilibiana Consuelo Chipoco Saldías)

HOJA DE INFORMACIÓN SUMARIA

R. 083-99/Sunat.

ART. 1°.—De los formularios. Apruébase los siguientes formularios que como anexos forman parte integrante de la presente resolución:

- **Formulario 6000:** Hoja de Información Sumaria.

- **Formulario 6001:** Anexo Hoja de Información Sumaria.

Sustituido. R. 141-2013/Sunat, Art. 2°. Los referidos formularios estarán a disposición de los recurrentes en el portal Sunat en la internet (<http://www.sunat.gob.pe>).

NOTA: La R. 083-99/Sunat entró en vigencia el día 25 de julio de 1999.

R. 083-99/Sunat.

ART. 2°.—Sustituido. R. 141-2013/Sunat, Art. 3°. **De los datos consignados en la hoja de información sumaria.** Los datos consignados en la Hoja de Información Sumaria correspondientes al recurrente y al representante legal o apoderado, sólo tendrán efectos para el procedimiento contencioso de reclamación o de apelación, por lo que en ningún caso modificarán los datos registrados en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

R. 083-99/Sunat.

ART. 3°.—Sustituido. R. 141-2013/Sunat, Art. 4°. **De la hoja de información sumaria y de su anexo.** A la Hoja de Información Sumaria y a su anexo se les aplicarán las siguientes reglas:

a) La información consignada en la Hoja de Información Sumaria necesariamente deberá coincidir con la información detallada por el recurrente en el escrito de reclamación o de apelación.

b) El domicilio procesal consignado, en caso de diferir del domicilio fiscal del recurrente, deberá estar ubicado en el radio urbano fijado por la Sunat, que corresponda a la dependencia de la Sunat encargada de la resolución del procedimiento.

Tratándose de reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las resoluciones que las sustituyan, el recurrente podrá señalar domicilio procesal dentro del radio urbano fijado para la dependencia que realizó la intervención. Igual disposición será

aplicable al recurso de apelación que se interponga contra la resolución que resuelve la referida reclamación o contra la resolución ficta que desestima la reclamación, en su caso.

c) Si la cantidad de órdenes de pago, liquidaciones de cobranza o resoluciones impugnadas es mayor a tres (3), el recurrente tributario deberá llenar tantos anexos (Formulario 6001) como sean necesarios.

d) En una misma Hoja de Información Sumaria no se podrá consignar conjuntamente, los datos relativos a la impugnación de:

1. Resoluciones de diversa naturaleza, tales como órdenes de pago, resoluciones de multa, resoluciones de determinación, resoluciones de multa administrativas que de acuerdo a las normas vigentes pueden ser objeto del recurso de reclamación o de apelación u otros actos emitidos por la Sunat no vinculados directamente entre sí;

2. Resoluciones fictas sobre solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, con los de órdenes de pago, resoluciones notificadas y liquidaciones de cobranza;

3. Resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan; con los de órdenes de pago, resoluciones notificadas y liquidaciones de cobranza.

Se deberá presentar un Formulario 6000 para cada uno de los casos a que se refiere el presente literal.

e) Al presentar un recurso de reclamación el recurrente deberá consignar en la Hoja de Información Sumaria, lo siguiente:

1. El número de la orden de pago o resolución reclamada. En el caso de actos referidos a materia aduanera que pueden ser objeto de recurso de reclamación, el número de la orden de pago o de la resolución reclamada y/o de la liquidación de cobranza, de corresponder.

2. Tratándose de la resolución ficta denegatoria de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación, el número de orden del formulario o el número de recepción asignado por la Unidad de Recepción documental a la solicitud no contenciosa.

3. En el caso de la reclamación contra una resolución que resuelve una solicitud de devolución, el número de la resolución reclamada.

f) Tratándose de un recurso de apelación el recurrente deberá consignar en la Hoja de Información Sumaria, lo siguiente

1. El número de la resolución que resuelve la reclamación, así como de las órdenes de pago o resoluciones reclamadas, en su caso. En el caso de actos referidos a materia aduanera que pueden ser objeto de recurso de apelación, el número de la orden de pago, de la resolución reclamada y/o de las liquidaciones de cobranza, de corresponder.

2. Para el caso de apelaciones de puro derecho, los números de las órdenes de pago o resoluciones apeladas. De tratarse de actos referidos a materia aduanera que pueden ser objeto del mencionado recurso, el número de la orden de pago, de la resolución apelada y/o de las liquidaciones de cobranza, de corresponder.

3. El número del expediente de reclamación en el caso de apelaciones de resoluciones fictas que desestiman la reclamación.

4. El número de la resolución apelada en el caso de apelaciones contra resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, distintas a las solicitudes de devolución.

g) Si la reclamación o apelación que se efectúa contra una resolución, orden de pago o liquidación de cobranza, se realiza de manera parcial, se deberá indicar el monto de la deuda que se impugna y acreditar que se ha abonado la parte de la deuda no reclamada o apelada, actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, señalando en el Formulario 6000 ó 6001 y en el escrito el número de la boleta de pago, liquidación de cobranza o documento utilizado.

h) Si la reclamación o apelación se interpone extemporáneamente, deberá acreditarse que se ha abonado la totalidad de la deuda impugnada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago o presentar carta fianza bancaria o financiera que garantice el pago de la misma, de acuerdo con lo señalado en los artículos 137 y 146 del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. En caso que el recurrente tributario desee respaldar el pago empleando la garantía a que se refiere el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, deberá indicar tal situación.

CAPÍTULO TERCERO

APELACIÓN Y QUEJA

TUO - D. Leg. 816.

ART. 143.—Órgano competente. El Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 144.—Recursos contra la denegatoria ficta que desestima la reclamación. Cuando se formule una reclamación ante la administración tributaria y ésta no notifique su decisión en los plazos previstos en el primer y segundo párrafos del artículo 142, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

1. Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano sometido a jerarquía.
2. Interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

También procede la formulación de la queja a que se refiere el artículo 155 cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 150.

RTF VINCULANTE.—Competencia del Tribunal Fiscal en apelación contra resoluciones de municipalidades distritales. “Desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853. Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales.” (TF, RTF 3590-6-2003, jun. 25/2003, V. P. Muñoz García)

NOTAS: 1. La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria. Fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de julio del 2003.

2. La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 entró en vigencia el 28 de mayo del 2003.

RTF VINCULANTE.—Pueden apelarse las esquelas, memorándums, oficios u otros documentos que emita la Sunat siempre que reúnan los requisitos de una resolución. “Las resoluciones formalmente emitidas que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la administración tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución.” (TF, RTF 00539-4-2003, ene. 30/2003, V. P. Lozano Byrne)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria. Fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de marzo del 2003.

RTF.—Tribunal Fiscal precisa cuáles son los únicos medios probatorios que pueden admitirse en la etapa de apelación. “(...) precisa que los únicos medios probatorios que pueden admitirse en etapa de apelación son: i) Los que nunca hubieran sido solicitados en etapa de fiscalización, ni en la etapa de reclamación, pero si ofrecidos y presentados en esta última etapa, caso en el que no será exigible el pago previo de las deudas vinculadas a ellos ni deberá acreditarse que no se presentaron por causas no imputables al deudor tributario, ii) Los que nunca hubieran sido solicitados en etapa de fiscalización, ni en la etapa de reclamación, ni hubieran sido ofrecidos y presentados en etapa de reclamación, pero que tuviesen relación lo contemplado en el artículo 147 del Código Tributario, caso en el que tampoco será exigible el pago previo de las deudas vinculadas a ellos ni deberá acreditarse que no se presentaron por causas no imputables al deudor tributario, y iii) Los que fueron solicitados en etapa de fiscalización o reclamación y no presentados en ellas, salvo que el deudor demostrase que la omisión a su presentación no se generó por su causa, o cuando acreditase la cancelación del monto impugnado vinculado a los medios de prueba no presentados y/o exhibidos”. (TF, RTF 07776-5-2014, jun. 25/2014, V. P. Márquez Pacheco)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 145.—Presentación de la apelación. El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Tratándose de la apelación de resoluciones que resuelvan los reclamos sobre sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, se elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 146.—Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. Requisitos de la apelación. La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado. El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación.

La administración tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la administración tributaria notificará al apelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencidos dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibile la apelación.

Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de apelación, pero para que ésta sea aceptada, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de doce (12) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la administración tributaria. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la administración tributaria. Los plazos señalados en doce (12) meses variarán a dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, y a veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones emitidas contra resoluciones de multa que sustituyan

comiso, internamiento de bienes o cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la administración tributaria mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

RTF VINCULANTE.—*No es necesario el pago total de la deuda tributaria para apelar extemporáneamente valores que determinan saldo a favor del contribuyente o multas.* "Procede que la administración tributaria admita a trámite la apelación formulada extemporáneamente contra una resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa que establecieron deuda tributaria y saldo a favor del contribuyente, en el extremo de aquellos valores relativos al saldo a favor, aun cuando no se haya acreditado o afianzado el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada, no obstante haberse requerido para tal efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF; modificado por el Decreto Legislativo N° 953". (TF, RTF 11526-4-2009, nov. 09/2009, V. P. Márquez Pacheco)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 09 de noviembre del 2009.

JURISPRUDENCIA.—**Cobro de tasa por impugnación constituye una afectación al derecho de defensa.** "11. En conclusión, en lo que concierne a este punto, este tribunal estima que en el presente caso el establecimiento de una tasa o derecho como condición para ejercer el derecho de impugnar la propia decisión de la administración, constituye una restricción desproporcionada que la hace contraria a la Constitución ya que resulta una interferencia económica sobre el derecho de acceso a la jurisdicción". (TC, Exp. 6785-2006-PA/TC, ene. 15/2007)

NOTA: La presente resolución fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre del 2007.

DOCTRINA.—**Son admisibles las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan solicitudes no contenciosas interpuestas extemporáneamente, siempre que se formulen dentro de los 6 meses de notificadas.** "En consecuencia, se admitirá a trámite el recurso de apelación de las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, con excepción de las que resuelven las solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 146 del TUO del Código Tributario, siempre que se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada de la resolución apelada". (Sunat, Inf. 005-2013-Sunat/4B0000, ene. 11/2013, Int. Liliانا Consuelo Chipoco Saldías)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 147.—Aspectos inimpugnables. Al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la orden de pago o resolución de la administración tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 148.—Sustituido. D. Leg. 1421, Art. 3°. Medios probatorios admisibles. No se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la

fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.

Tampoco podrá actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, salvo el caso contemplado en el artículo 147.

RTF.—Los documentos solicitados en la etapa de reclamación y no presentados por el contribuyente, no pueden ser ofrecidos como prueba en etapa de apelación. “(...) Que del escrito de apelación presentado por el recurrente no se deduce alguna causal por la cual haya estado imposibilitado de exhibir la documentación requerida por la Administración, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 del código antes mencionado, la documentación adjuntada por el recurrente en la etapa de apelación no será merituada en esta instancia, toda vez que no corresponde admitir como medio probatorio el que habiendo sido requerido en primera instancia no hubiera sido presentado por el deudor tributario (...)”. (TF, RTF 02171-3-2005, abr. 08/2005. V. P. Arispe Villagarcía).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 149.—Administración tributaria como parte. La administración tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación, pudiendo contestar la apelación, presentar medios probatorios y demás actuaciones que correspondan.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 150.—Sustituido. D. Leg. 1421, Art. 3º. Plazo para resolver la apelación. El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al tribunal.

El apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación. En el caso de la administración tributaria, solamente puede hacerlo en el documento mediante el que eleva el expediente de apelación, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

El Tribunal Fiscal no concede el uso de la palabra:

- Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales.
- Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación.
- En las quejas.
- En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153.
- En las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, cuando éste ya ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y/o el análisis sobre el cumplimiento verse únicamente sobre liquidaciones de montos.

Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. En el caso de sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las que las sustituyan, y en el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo es de un (1) día. Los escritos presentados con posterioridad solamente son evaluados si habiendo transcurrido veinte (20) días hábiles desde que se llevó a cabo el informe oral, no se ha emitido

la resolución correspondiente. De exceder el plazo de veinte (20) días hábiles o en los expedientes de apelación en los que no se ha llevado a cabo informe oral, se consideran para resolver los alegatos escritos presentados hasta los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de emisión de la resolución por la sala especializada correspondiente que resuelve la apelación.

Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 151.—Apelación de puro derecho. Podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de los actos de la administración, cuando la impugnación sea de puro derecho, no siendo necesario interponer reclamación ante instancias previas.

Tratándose de una apelación de puro derecho contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para interponer ésta ante el Tribunal Fiscal será de diez (10) días hábiles.

El tribunal para conocer de la apelación, previamente deberá calificar la impugnación como de puro derecho. En caso contrario, remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que tenga por interpuesta la reclamación.

El recurso de apelación a que se contrae este artículo deberá ser presentado ante el órgano recurrido, quien dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 146 y que no haya reclamación en trámite sobre la misma materia.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 152.—Apelación contra resolución que resuelve las reclamaciones de cierre, comiso o internamiento. Las resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, podrán ser apeladas ante el Tribunal Fiscal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de su notificación.

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano recurrido quien dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con el plazo establecido en el párrafo anterior.

El apelante deberá ofrecer y actuar las pruebas que juzgue conveniente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

El Tribunal Fiscal deberá resolver la apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente remitido por la administración tributaria. La resolución del Tribunal Fiscal puede ser impugnada mediante demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 153.—Solicitud de corrección, ampliación o aclaración. Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o

aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la administración tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

En tales casos, el tribunal resolverá dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la administración tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información. Su presentación no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la administración tributaria.

Por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución.

Contra las resoluciones que resuelven estas solicitudes, no cabe la presentación de una solicitud de corrección, ampliación o aclaración.

Las solicitudes que incumpliesen lo dispuesto en este artículo no serán admitidas a trámite.

RTF VINCULANTE.—Pruebas ofrecidas extemporáneamente no podrán actuarse luego de que el tribunal emita pronunciamiento sobre el fondo, aunque la deuda impugnada sea cancelada. “En los casos en que el Tribunal Fiscal haya resuelto un asunto controvertido en forma definitiva, no procede la actuación de pruebas ofrecidas con posterioridad a ello, ni que emita un nuevo pronunciamiento, salvo que se trate de un asunto surgido con ocasión del cumplimiento que la administración hubiera dado al fallo emitido”. (TF, RTF 4514-1-2006, ago. 18/2006. V. P. Casalino Mannarelli)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 30 de setiembre del 2006.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 154.—Sustituido. Ley 30264, Art. 15. Jurisprudencia de observancia obligatoria. Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las salas especializadas, así como las emitidas por los resolutores - secretarios de atención de quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la administración tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial El Peruano.

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el presidente del tribunal deberá someter a debate en sala plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo este precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el diario oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la administración tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa.

TUO - D. Leg. 816.

Sexagésimo Sexta Disposición Final.—Normas reglamentarias. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente que pueda dar lugar a la publicación de una jurisprudencia de observancia obligatoria, conforme a lo previsto por el artículo 154 del Código Tributario.

PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

D. S. 206-2012-EF.

ART. 2°.—Parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente de las salas especializadas del Tribunal Fiscal.

2.1. Existe un criterio recurrente cuando éste ha sido recogido en tres (3) resoluciones emitidas por las salas del Tribunal Fiscal de la misma especialidad. Dichas resoluciones deberán provenir de tres (3) salas diferentes de la misma especialidad.

2.2. Cuando exista dos (2) salas de la misma especialidad, la recurrencia se verificará cuando ambas salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones.

2.3. Cuando exista una (1) sala especializada, el criterio recurrente deberá verificarse sólo en dicha sala.

D. S. 206-2012-EF.

ART. 3°.—Procedimiento para determinar la existencia de un criterio recurrente de las salas especializadas. De acuerdo con lo previsto por el artículo 98 del Código Tributario, la sala plena del Tribunal Fiscal establecerá mediante acuerdo de sala plena el procedimiento a seguir para la aprobación del criterio recurrente a ser recogido en una jurisprudencia de observancia obligatoria sobre la base de los parámetros establecidos en el presente decreto supremo.

D. S. 206-2012-EF.

ART. 4°.—Refrendo y vigencia. El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

D. S. 206-2012-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Resoluciones que se tomarán en cuenta para determinar la recurrencia.** Para determinar la existencia de un criterio recurrente se considerarán las resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas a partir del año 2008.

DOCTRINA.—Los fundamentos del precedente: la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad. "La predictibilidad del precedente es una manifestación del principio de seguridad jurídica y es acorde con la observancia del principio de igualdad, toda vez que los órganos jurisdiccionales y administrativos deberán observar el marco legal y aplicarlo a cada situación en concreto, y sin variar los criterios aplicados para supuestos similares, sólo pudiendo apartarse de sus precedentes siempre que exista una fundamentación suficiente y razonable. Esto puesto que la seguridad jurídica no puede llevar a una petrificación o congelación del derecho". (CALLER Ferreyros, María Eugenia y REYNA Farje, Regina Ruiz, "Los precedentes en nuestro ordenamiento jurídico: su regulación y emisión en materia tributaria", Themis N° 64 Revista de Derecho, pág. 19 a 35)

DOCTRINA.—Ventajas de los precedentes en nuestro ordenamiento jurídico. "De lo expuesto, no cabe duda de las ventajas de un ordenamiento jurídico predecible sustentado en precedentes, las mismas que se presentan como sigue: preserva la seguridad jurídica; no limita la creación interpretativa de quien resuelve; proscribire la arbitrariedad, en tanto se observe el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley; brinda celeridad en la solución de las controversias; y optimiza la defensa y aumenta la credibilidad institucional, al relevar una imagen de transparencia e imparcialidad, que es fundamental para la legitimidad de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas, según sea el caso.

Los precedentes que regulan nuestro ordenamiento jurídico los podemos clasificar en precedentes jurisdiccionales y precedentes administrativos, según el órgano que los emita. Así, los precedentes jurisdiccionales son los emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial; por otro lado, los precedentes administrativos son aquellos emitidos por las entidades de la administración pública, incluidos los que emitan sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales. Tal es el caso del Tribunal Fiscal que, en materia tributaria, es la segunda y última instancia administrativa que resuelve las controversias en materia tributaria". (CALLER Ferreyros, María Eugenia y REYNA Farje, Regina Ruiz, "Los precedentes en nuestro ordenamiento jurídico: su regulación y emisión en materia tributaria", Themis N° 64 Revista de Derecho, pág. 19 a 35)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 155.—Queja. La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la administración tributaria.

b) El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal.

No se computará dentro del plazo para resolver, aquél que se haya otorgado a la administración tributaria o al quejoso para atender cualquier requerimiento de información.

Las partes podrán presentar al Tribunal Fiscal documentación y/o alegatos hasta la fecha de emisión de la resolución correspondiente que resuelve la queja.

TUO - D. Leg. 816.

Vigésimo Tercera Disposición Transitoria.—Atención de quejas. Las salas especializadas del Tribunal Fiscal tienen competencia respecto de las quejas previstas en el literal a) del artículo 155 del Código Tributario de las que tomen conocimiento, hasta la entrada en funcionamiento de la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal.

PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER QUEJA CONTRA EL TRIBUNAL FISCAL

D. S. 136-2008-EF.

ART. 2º.—**Quejas contra el Tribunal Fiscal.**

2.1. Los contribuyentes tienen derecho a formular queja contra las actuaciones o procedimientos del Tribunal Fiscal que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario. No procede la queja respecto al contenido o fallo de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal.

2.2. **Sustituido. D. S. 069-2017-EF, Art. 1º.** El escrito de queja se presentará en la mesa de partes de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero. Si el escrito de queja es ingresado por mesa de partes del Tribunal Fiscal o del Ministerio de Economía y Finanzas, deberá ser remitido inmediatamente a la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a fin que prosiga el trámite respectivo.

2.3. **Sustituido. D. S. 069-2017-EF, Art. 1º.** Las quejas contra el Tribunal Fiscal deben ser resueltas por el ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de su presentación, contados a partir de la fecha de ingreso del expediente, previo informe de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero.

D. S. 136-2008-EF.

ART. 3º.—**Requisitos de los escritos de queja.** Los escritos de queja deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. **Sustituido. D. S. 069-2017-EF, Art. 2º.** Nombres y apellidos completos, razón social o denominación social del contribuyente, domicilio fiscal, número del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería y/o del Registro Único de Contribuyente y, en su caso, la calidad de representante de la persona que suscribe el escrito. Adicionalmente, deberá agregarse al escrito, los nombres y apellidos completos, número del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería y/o del Registro Único de Contribuyente, de corresponder, de quien actúe en representación del contribuyente.

b. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho.

c. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

d. **Sustituido. D. S. 069-2017-EF, Art. 3º.** Deberá estar dirigido al Ministro de Economía y Finanzas. No obstante, procede continuar con el trámite en caso este dirigido al Tribunal Fiscal o a la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

e. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio fiscal. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

f. La relación de los documentos y anexos que acompaña.

g. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

h. Acreditar la representación, de ser el caso, mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

D. S. 136-2008-EF

ART. 4º.—**Sustituido. D. S. 069-2017-EF, Art. 4º.** Verificación de la documentación por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero.

4.1. Si el escrito de queja no cumple con los requisitos establecidos por el presente decreto supremo, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero deberá requerir al quejoso para que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles cumpla con subsanar tales requisitos, bajo apercibimiento de declarar la queja

inadmisible.

4.2. Tratándose de la acreditación de la representación según lo dispuesto por el artículo 23 del Código Tributario, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para su presentación o subsanación, bajo apercibimiento de declarar la queja inadmisibile.

4.3. Mientras esté pendiente la subsanación, se suspende el cómputo del plazo para resolver, establecido en el inciso b) del artículo 155 del Código Tributario.

4.4. Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero elaborará el informe respectivo. La inadmisibilidad será declarada por medio de una resolución ministerial .

D. S. 136-2008-EF.

ART. 5°.—Efectos de la inadmisibilidad. La declaración de inadmisibilidad, en aplicación de lo señalado en el artículo 4°, da por concluido el trámite de la queja. En este caso, queda a salvo el derecho del contribuyente a presentar una nueva queja sobre la misma materia.

D. S. 136-2008-EF.

ART. 6°.—Medios probatorios.

6.1. El contribuyente presentará las pruebas documentales que considere necesarias, conjuntamente con la presentación del escrito de queja. Únicamente podrá ofrecer y actuar medios probatorios adicionales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito de queja.

6.2. **Sustituido. D. S. 069-2017-EF, Art. 5°.** El vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, no enerva la facultad de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero de ordenar de oficio, las pruebas que juzgue necesarias para el mejor esclarecimiento de la queja a resolver. Tratándose del Tribunal Fiscal, las pruebas requeridas se tramitarán a través de su presidencia.

D. S. 136-2008-EF

ART. 7°.—Presentación posterior de escritos adicionales. Los escritos presentados por el contribuyente, mediante los cuales incorpora nuevos hechos materia de queja no considerados en el escrito de queja original, recibirán el tratamiento de una nueva queja.

D. S. 136-2008-EF

ART. 8°.—Sustituido. D. S. 069-2017-EF, Art. 6°. Trámite de los escritos de queja.

8.1. Ingresado el escrito de queja y formuladas las subsanaciones correspondientes, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero cursará una copia del escrito de queja al Tribunal Fiscal, en el plazo de un (1) día hábil de su presentación o de efectuada la subsanación.

8.2. El Tribunal Fiscal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de recibida la copia del escrito de queja, remitirá a la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero sus descargos y las pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, bajo responsabilidad. Las solicitudes de ampliación de descargos o de medios probatorios adicionales tramitadas por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero serán atendidas por el Tribunal Fiscal dentro del día hábil siguiente de recibida la solicitud, plazo que podrá ser prorrogado por un (1) día hábil más a solicitud del Tribunal Fiscal.

8.3. Vencido el plazo para la remisión del descargo y pruebas solicitadas, con o sin ellas, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero emitirá el informe sobre la queja contra el Tribunal Fiscal en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, y lo remitirá al ministro de Economía y Finanzas para su revisión y posterior emisión de la resolución ministerial correspondiente.

D. S. 069-2017-EF

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Las normas establecidas en el presente decreto supremo serán de aplicación inmediata incluso, para las quejas que se encuentren en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior los plazos cuyo cómputo hubiera empezado a contarse a la entrada en vigencia del presente decreto.

D. S. 136-2008-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—El procedimiento establecido en el presente decreto supremo será de aplicación inmediata, incluso a las quejas en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior los plazos cuyo cómputo hubiera empezado a computarse a la entrada en vigencia de la presente norma.

RTF VINCULANTE.—TF puede emitir pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad de la cobranza coactiva, siempre que la queja se presente antes de la notificación que le pone fin al procedimiento coactivo. "Se entiende que el procedimiento coactivo concluye mediante la notificación debidamente efectuada de la resolución que le pone fin. En tal sentido, procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva en el que se ha producido la ejecución de medidas cautelares o cuando se produzca la extinción de la deuda por pago efectuado en el marco de dicho procedimiento, siempre que la queja se presente antes de la mencionada notificación". (TF, RTF 20904-1-2012, dic. 19/2012, V. P. Zúñiga Dulanto)

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre del 2012.

RTF VINCULANTE.—*Al existir la vía del procedimiento contencioso tributario para determinar la validez de la orden de pago no procede que el TF se pronuncie al respecto en la vía de la queja. "I) No procede que en la vía de la queja se evalúe la validez de una orden de pago, según el artículo 78 del Código Tributario, a efecto de verificar la legalidad de su cobranza coactiva, cuando ésta es iniciada al amparo de dicho código". (TF, RTF 15607-5-2010, dic. 13/2010, V. P. León Pinedo)*

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 13 de diciembre del 2010.

RTF VINCULANTE.—*Presentada la demanda de revisión judicial, el TF no puede pronunciarse sobre quejas referidas a la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva. "Cabe indicar que presentada dicha demanda de revisión judicial, el Tribunal Fiscal no podrá conocer aquellas quejas formuladas al amparo del artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF que se encuentren referidas a la legalidad del mismo procedimiento de ejecución coactiva, debiendo inhibirse de su conocimiento, pues ésta será revisada por la autoridad judicial que asuma competencia". (TF, RTF 01455-3-2010, feb. 17/2010, V. P. Casalino Mannarelli)*

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 17 de febrero del 2010. Según fe de erratas publicada el 20 de febrero del 2010.

RTF VINCULANTE.—*La queja no es la vía para cuestionar la validez de las actas probatorias. "Por lo tanto, el recurso de queja no es la vía idónea para cuestionar la validez de las actas probatorias, teniendo el deudor tributario expedito su derecho para iniciar el procedimiento contencioso de reclamación mediante la interposición del recurso correspondiente donde podrá cuestionar tanto el acta probatoria como la resolución a la que ésta da sustento". (TF, RTF 03619-1-2007, abr. 20/2007, V. P. Barrantes Takata)*

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria. Fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 18 de mayo del 2007.

RTF VINCULANTE.—*Si la deuda se encuentra dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, en vía de queja, el tribunal puede pronunciarse sobre la validez de la notificación de los valores.* “2) Procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la administración tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva;

Que la segunda posición es la que ha sido adoptada por este tribunal mediante acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-09 del 15 de marzo de 2006”. (TF, RTF 01380-1-2006, mar. 15/2006, V. P. Cogorno Prestinoni).

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22 de marzo del 2006.

RTF VINCULANTE.—*Queja contra requerimientos derivados de una fiscalización.* “El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la administración tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan”. (TF, RTF 4187-3-2004, jun 22/2004, V. P. Pinto de Aliaga)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria. Fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 4 de julio del 2004.

RTF.—*Para que la queja se admita, la persona que la suscribe debe acreditar que es parte de la sucesión o que tiene facultades de representación.* “Que este tribunal a efecto de resolver la presente queja, mediante Proveído N° 0263-Q-2017 (fojas 33 y 34), debidamente notificado a la quejosa el 10 de marzo del 2017 (fojas 35 y 36), requirió que las personas que suscriben el escrito de queja acrediten que forma parte de la Sucesión (...) para lo cual debían acompañar copia de la respectiva declaratoria de herederos o, en su defecto, copia de las partidas de nacimiento y de las partidas de defunción o cualquier otro documento que acrediten la línea sucesorio respectiva, o acredite sus facultades de representación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF”. (TF, RTF 00989-Q-2017, mar. 21/17, Resolutor - Secretario Rivadeneira Barrientos)

RTF.—*Las actuaciones del fisco que no emitan actos administrativos pueden ser cuestionadas vía queja: el TF puede analizar la legalidad de la imputación de las sumas.* “Que como se observa de lo expuesto, la administración procedió a imputar el monto de la cuenta de detracciones de la recurrente, ingresado como recaudación, contra una deuda respecto de la cual aquélla no ha acreditado, según el criterio antes expuesto, haber emitido y notificado valor o acto administrativo alguno en el que se establezca el monto de la deuda cuya cancelación se pretende; en ese sentido, corresponde declarar fundada la queja presentada y disponer que se proceda a revertir la imputación antes mencionada”. (TF, RTF 07409-11-2012, abr. 15/2012, V. P. Barrantes Takata)

RTF.—*Naturaleza jurídica del recurso de queja.* “El recurso de queja es un medio impugnativo de naturaleza eminentemente procesal a través del cual no se discuten asuntos de fondo ni aspectos jurídicos que van a dilucidar el punto central de la contienda, sino que en él se examina la observancia de los procedimientos establecidos, sean judiciales, administrativos o como en el presente caso, específicamente tributarios, de utilización taxativa y limitada al campo procesal que vela por el cumplimiento de las formalidades de los procesos previstos, en este caso, en el Código Tributario (...)”. (TF, RTF 21-5-99, may. 14/99. V. P. Herrera Bonilla)

DOCTRINA.—*Tramitación del recurso de queja cuando no existe información suficiente.* “Cuando el Tribunal Fiscal considere que los expedientes de queja no contienen información suficiente para emitir un fallo definitivo, solicitará la información faltante a la administración quejada y/o al quejoso ciñéndose al siguiente procedimiento:

1. La información faltante se solicita mediante un proveído y/o resolución tipo proveído dirigido a la administración y/o al quejoso, otorgando para ello los siguientes plazos.

- Para la administración: siete (7) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, pudiendo prorrogarse por tres días cuando se requiera el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

- Para el quejoso: diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

2. Vencido el plazo otorgado, el Tribunal Fiscal resuelve el expediente mediante una resolución, aún cuando no exista respuesta o la misma sea incompleta.

3. En el caso que el quejoso presente un segundo recurso de queja debido a que la administración no cumple con lo resuelto por esta instancia, se emite una resolución tipo proveído solicitando a la administración que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de dar cuenta del incumplimiento al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas para que formule la denuncia penal correspondiente.

En este caso, se otorgará el plazo de siete (7) días señalado en el acápite I del presente.

4. Vencido el citado plazo se emite una resolución que resuelve el expediente y, en caso de no haberse obtenido la respuesta solicitada se cursa oficio al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, dando cuenta de la omisión incurrida.” (Acuerdo de Sala Plena N° 2005-15, may. 25/2005).

NOTA: El Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Fiscal antes transcrito fue dado a conocer al público en general mediante comunicado publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de mayo del 2005.

COMENTARIO.—Aplicación del recurso de queja al interior de una cobranza coactiva. El Tribunal Fiscal ha establecido que, en el curso de una cobranza coactiva, tiene competencia para evaluar si la notificación al ejecutado en un proceso de cobranza coactiva fue válidamente efectuada así como si la deuda materia de ejecución estuviese prescrita. Para tal fin, el ejecutado puede interponer el respectivo recurso de queja.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 156.—Resoluciones de cumplimiento. Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la administración tributaria, bajo responsabilidad.

Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la administración tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

Incorporado. D. Leg. 1263, Art. 4°. Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.

TUO - D. Leg. 816.

Décimo Primera Disposición Transitoria.—Plazo para resolver las resoluciones de cumplimiento ordenadas por el Tribunal Fiscal. El plazo para resolver las resoluciones de cumplimiento a que se refiere el artículo 156 se entenderá referido a las resoluciones del Tribunal Fiscal que sean notificadas a la administración tributaria a partir de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

RTF.—Incumplimiento de la Sunat obliga al Tribunal Fiscal a emitir resolución tipo proveído. "Que este tribunal en el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-15 de 10 de mayo del 2005, ha establecido que en el caso que la quejosa presente una segunda queja debido a que la administración no cumple con lo resuelto por esta instancia, debe emitirse una resolución tipo proveído solicitándole que informe las razones de ello, bajo apercibimiento de dar cuenta de tal hecho al procurador del Ministerio de Economía y Finanzas para que formule la denuncia penal correspondiente". (TF, RTF 11920-2-2012, jul. 19/2012, V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—Es la Sunat y no el contribuyente quien debe velar por el cumplimiento de lo ordenado por el TF: levantamiento de medidas cautelares inscritas en los registros públicos. "Que este tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-15 de 10 de mayo del 2005, ha establecido que en el caso que el quejoso presente una segunda queja debido a que la administración no cumple con lo resuelto por esta instancia, debe emitirse una resolución tipo proveído solicitándole que informe las razones de ello, bajo apercibimiento de dar cuenta de tal hecho al procurador del Ministerio de Economía y Finanzas para que formule la denuncia penal correspondiente". (TF, RTF 07588-2-2012, 05/17/2012, V. P. Ezeta Carpio)

DOCTRINA.—Admisión de trámite de apelación contra una resolución de cumplimiento no requiere acreditar el pago de la deuda vinculada a los reparos confirmados por el TF. "Para la admisión a trámite del recurso de apelación presentado, dentro del plazo de ley, contra una resolución de la administración tributaria que da cumplimiento a una resolución del Tribunal Fiscal, que se pronuncia respecto de diversos reparos que dieron como resultado la omisión al pago de la deuda tributaria contenida en una resolución de determinación, no constituye requisito que el apelante acredite el pago del monto correspondiente a la omisión actualizada vinculada a los reparos que han sido confirmados por el Tribunal Fiscal, cuando lo que se impugne sea la resolución de cumplimiento en su integridad". (Sunat, Inf. 019-2012-Sunat/4B0000, mar. 19/2012, Int. Liliana Chipoco Saldías)

TÍTULO CUARTO

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA ANTE EL PODER JUDICIAL

TUO - D. Leg. 816.

ART. 157.—Demanda contencioso administrativa. La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo.

La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.

La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la administración tributaria.

La administración tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la administración tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el proceso contencioso administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Const.

ART. 148.—Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.

D. S. 166-2004-EF.

ART. 1°.—**Autorización previa.** La autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas para que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) pueda impugnar las resoluciones del Tribunal Fiscal que agotan la vía administrativa, mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, sustituido por la Ley N° 28365, procederá siempre que la resolución del Tribunal Fiscal a impugnarse se encuentre en alguno de los supuestos establecidos por el mencionado artículo 157 del Código Tributario y cuente con informe favorable de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero del Ministerio de Economía y Finanzas, que será emitido dentro del plazo previsto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 050-2004-EF.

NOTA: El inciso b) del artículo 2° del Decreto Supremo 050-2004-EF establece que el plazo para informar sobre la procedencia o no de la solicitud de Sunat para interponer demanda contencioso administrativa contra resoluciones del Tribunal Fiscal es de 30 días calendario.

D. S. 166-2004-EF.

ART. 2°.—**Plazo para interponer la demanda contencioso administrativa.** La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario y la administración tributaria ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución, debiendo contener peticiones concretas.

D. S. 166-2004-EF.

ART. 3°.—**Requisitos de la solicitud.** La Sunat deberá solicitar la autorización previa a que se refiere el artículo 1° del presente decreto supremo al Ministerio de Economía y Finanzas, a más tardar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la fecha en que se notificó a dicha entidad la resolución del Tribunal Fiscal. La solicitud deberá contar con un informe legal sustentatorio de la Intendencia Nacional Jurídica de la Sunat.

D. S. 166-2004-EF.

ART. 4°.—**Aprobación o denegatoria de la solicitud.** El Ministro de Economía y Finanzas emitirá una resolución ministerial a efectos de autorizar la presentación de la demanda contencioso administrativa solicitada por la Sunat. En caso que la solicitud de la Sunat sea denegada, el Ministro de Economía y Finanzas comunicará tal denegatoria mediante oficio al Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

D. S. 166-2004-EF.

Única Disposición Transitoria.—Las solicitudes de Sunat cuyo plazo de cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el artículo 3° del presente decreto supremo, se haya vencido entre la fecha de vigencia de la Ley N° 28365 y la fecha de vigencia del presente decreto supremo, podrán ser presentadas ante el Ministerio de Economía y Finanzas sin que sea de aplicación dicho plazo, siempre que la presentación se efectúe dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Ley 28365.

ART. 2°.—**Derogatoria de normas.** Déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 035-2004-EF, y deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

NOTA: El D. S. 035-2004-EF estableció los criterios bajo los que el Ministerio de Economía y Finanzas autorizaría a Sunat para impugnar las resoluciones del Tribunal Fiscal mediante demanda contencioso administrativa. Dichos criterios fueron sustituidos por los contenidos en el artículo 157 del Código Tributario modificado por el artículo 1° de la Ley 28365 y su reglamento el D. S. 166-2004-EF.

RTF VINCULANTE.—Procede la queja cuando el ejecutor coactivo no suspenda la cobranza coactiva de tributos municipales si se hubiere presentado demanda contencioso administrativa.

“Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de una demanda contencioso administrativa interpuesta contra las actuaciones de la Administración dentro del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165”. (TF, RTF 03379-2-2005, may. 27/2005, V. P. Espinoza Bassino)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria. Fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 21 de junio del 2005.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 158.—Requisitos de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa. Para la admisión de la demanda contencioso - administrativa, será indispensable que ésta sea presentada dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

El órgano jurisdiccional, al admitir a trámite la demanda, requerirá al Tribunal Fiscal o a la administración tributaria, de ser el caso, para que le remita el expediente administrativo en un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 159.—Medidas cautelares en procesos judiciales. Cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto cualquier actuación del Tribunal Fiscal o de la administración tributaria, incluso aquéllas dictadas dentro del procedimiento de cobranza coactiva, y/o limitar cualquiera de sus facultades previstas en el presente código y en otras leyes, serán de aplicación las siguientes reglas:

1. Para la concesión de la medida cautelar es necesario que el administrado presente una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso, el juez podrá aceptar como contracautela la caución juratoria.

2. **Sustituido. Ley 30230, Art. 7°.** Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, esta deberá consistir en una carta fianza bancaria o financiera, con una vigencia de doce (12) meses prorrogables, cuyo importe sea el sesenta por ciento (60%) del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. La carta fianza deberá ser renovada antes de los diez (10) días hábiles precedentes a su vencimiento, considerándose para tal efecto el monto actualizado hasta la fecha de la renovación.

En caso de que no se renueve la carta fianza en el plazo antes indicado el juez procederá a su ejecución inmediata, bajo responsabilidad.

3. **Sustituido. Ley 30230, Art. 7°.** Si se ofrece contracautela real, esta deberá ser de primer rango y cubrir el sesenta por ciento (60%) del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar.

4. La administración tributaria se encuentra facultada para solicitar a la autoridad judicial que se varíe la contracautela, en caso ésta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses. Esta facultad podrá ser ejercitada al cumplirse seis (6) meses desde la concesión de la medida cautelar o de la variación de la contracautela. El juez deberá disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida, de acuerdo a la actualización de la deuda tributaria que reporte la administración tributaria en su solicitud, bajo sanción de dejarse sin efecto la medida cautelar.

5. **Sustituido. Ley 30230, Art. 7°.** El juez deberá correr traslado de la solicitud cautelar a la administración tributaria por el plazo de cinco (5) días hábiles, acompañando copia simple de la demanda y de sus recaudos, a efectos de que aquélla señale el monto de la deuda tributaria materia de impugnación actualizada a la fecha de notificación con la solicitud cautelar y se pronuncie sobre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro que involucra la demora del proceso.

6. Vencido dicho plazo, con la absolución del traslado o sin ella, el juez resolverá lo pertinente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Sustituido. Ley 30230, Art. 7°. Excepcionalmente, cuando se impugnen judicialmente deudas tributarias cuyo monto total no supere las quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al solicitar la concesión de una medida cautelar, el administrado podrá ofrecer como contracautela la caución juratoria.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no afecta a los procesos regulados por leyes orgánicas.

NOTA: La modificación de los numerales 2, 3 y 5 del primer párrafo y el segundo párrafo del presente artículo por la Ley 30230 entró en vigencia el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone la Segunda Disposición Complementaria Final de la ley.

Ley 30230.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Vigencia de las modificaciones al artículo 159 del Código Tributario.** Las modificaciones referidas al artículo 159 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF, realizadas por la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del 2015.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 160.—Derogado. Ley 27584, Primera Disposición Derogatoria.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 161.—Derogado. Ley 27584, Primera Disposición Derogatoria.

TUO - D. Leg. 816.

Decimosegunda Disposición Final.—Aplicación supletoria del Código Procesal Civil. Precísase que la demanda contencioso - administrativa contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal, es tramitada conforme a lo establecido en el Código Tributario y en lo no previsto en éste, es de aplicación supletoria lo establecido en el Código Procesal Civil.

COMENTARIO.—Normas aplicables a la demanda contencioso-administrativa. Desde el 15 de abril del 2002, la demanda contencioso-administrativa se rige por las normas contenidas en la Ley 27584, que fue publicada el 7 de diciembre del 2001 y entró en vigencia en la fecha antes indicada, conforme al artículo 5° de la Ley 27684. La Primera Disposición Derogatoria de la Ley 27584 derogó las disposiciones sobre la materia contenidas en el Código Tributario y en el Código Procesal Civil.

Ley 27584.

ART. 11.—Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

Cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y de la Superintendencia Nacional de Salud, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

Ley 27584.

ART. 28.—Procedimiento especial

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:

28.1 Reglas del procedimiento especial

En esta vía no procede reconvencción.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

28.2 Plazos

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

Los plazos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción;
- e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
- f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público.
- g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

Ley 27584.

ART. 9º.—Modificado. D. Leg. 1067, Artículo Único. Competencia funcional. Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el juez especializado en lo contencioso administrativo.

Cuando el objeto de la demanda verse sobre una actuación del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Tribunal Fiscal, Tribunal del Indecopi, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, Consejo de Minería, Tribunal Registral, Tribunal de Servicio Civil y los denominados tribunales de organismos reguladores, es competente, en primera instancia, la sala contencioso administrativa de la corte superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

En los lugares donde no exista juez o sala especializada en lo contencioso administrativo, es competente el juez en lo civil o el juez mixto en su caso, o la sala civil correspondiente.

Ley 27584.

ART. 25.—**Modificado. D. Leg. 1067, Artículo Único. Procedimiento especial.** Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 24 de la presente ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:

25.1 Reglas del procedimiento especial.

En esta vía no procede reconvencción.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnable y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el sólo mérito de la solicitud oportuna.

25.2 Plazos.

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

Los plazos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción;
- e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
- f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público.
- g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

NOTA: El artículo 24 de la Ley 27584 dispone dar el trámite del proceso urgente a las pretensiones que

versen sobre: i) cese de actuaciones materiales no sustentadas en un acto administrativo; ii) ordenar a la administración la realización de actuaciones a las que se encuentre obligada por ley, o en virtud de acto administrativo firme y, iii) materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

RTF.—Los criterios que establecen las casaciones que resuelven controversias tributarias no son de cumplimiento obligatorio. "Que lo señalado por la recurrente respecto a la aplicación del criterio establecido mediante las sentencias de casación N° 4392-2013 y N° 5048-2012, emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia, no resulta atendible, por cuanto de acuerdo con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, los citados pronunciamientos no resultan aplicables al caso de autos, pues solo resultan vinculantes para los órganos jurisdiccionales que se pronuncien en los procesos contencioso administrativos que tramiten y no para los órganos administrativos, tal como se ha establecido en las resoluciones del Tribunal Fiscal N° 17044-8-2010, N° 07965-4-2014, N° 05030-10-2015, N° 02569-11-2015, entre otras". (TF, RTF 07104-2-2016, jul. 25/2017, V. P. Pinto de Aliaga)

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

CAPÍTULO PRIMERO

DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

TUO - D. Leg. 816.

ART. 38.—Devoluciones de pagos indebidos o en exceso. Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la administración tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, de conformidad con lo siguiente:

- a) Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por la administración tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se aplicará la Tasa de Interés Moratorio (TIM) prevista en el artículo 33.
- b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20.

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33.

Tratándose de las devoluciones efectuadas por la administración tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la Tasa de Interés Moratorio (TIM) prevista en el artículo 33, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. Tratándose de aquellas devoluciones que se tornen en indebidas, se aplicará el interés a que se refiere el literal b) del primer párrafo.

DOCTRINA.—Multa pagada en monto mayor al que corresponde luego de aplicar el porcentaje de rebaja del Régimen de Gradualidad es un pago en exceso. "Si el deudor tributario cumple con los criterios para tener derecho al pago de la multa con el porcentaje de rebaja correspondiente de acuerdo con el Régimen de Gradualidad, el mayor monto pagado por concepto de dicha multa rebajada constituye un pago en exceso, susceptible de devolución de acuerdo con el TUO del Código Tributario". (Sunat, Inf. 102-2010-Sunat/2B0000, 8/12/2010, Int. Clara Urteaga Goldstein)

DOCTRINA.—Solicitud de devolución de una deuda tributaria pagada voluntariamente por un tercero debe tramitarse de acuerdo con el CT. "Por consiguiente, la solicitud de devolución presentada por un tercero que pagó voluntariamente una deuda tributaria sin oposición del deudor tributario debe

tramitarse de acuerdo con las normas contenidas en el TUO del Código Tributario". (Sunat, Inf. 082-2011-Sunat/2B0000, jun. 07/2011, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Definición de pago indebido. "Asimismo, García Novoa agrega que: "En tanto cumplimiento de la ley, el pago de la obligación tributaria se puede definir como (...) un acto debido. Pero el pago sólo desempeñará la función que la ley le atribuye si se realiza en los términos en que ésta lo define. (...) Por ello (el pago indebido) ya no puede considerarse como un acto, sino como un hecho jurídico 'consistente en la transferencia patrimonial de una suma de dinero, sin que el concepto por el cual se efectuó corresponda a la realidad conforme al ordenamiento jurídico.' 'El tributo pagado será indebido cuando haya sido exigido mediante un acto administrativo que infrinja la normatividad tributaria. Ello podrá ocurrir por: a) Ausencia del hecho imponible (...) b) Infracción de las normas de cuantificación de la obligación tributaria (...)." (PÉREZ MONTENEGRO, Kelly, Aplicación de intereses en la devolución de pagos indebidos producto de la compensación de oficio. Vectigalia N° 4. Asociación Civil Vectigalia, 2008. Pág. 32)

Ley 29191.

ART. 2°.—Aplicación de intereses. A los créditos por tributos les será de aplicación el interés a que se refiere el literal b) del artículo 38 del Código Tributario, en el período comprendido entre el trigésimo primer día hábil de presentada la solicitud de devolución y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución, salvo que las normas vigentes establezcan un plazo mayor a treinta (30) días hábiles para atender las solicitudes, caso en el cual los referidos intereses serán de aplicación en el período comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo establecido en la norma legal para que la administración tributaria resuelva la solicitud de devolución y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la citada devolución.

Para efectos de la aplicación de lo señalado en el primer párrafo se entiende por créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, la restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituya pagos indebidos o en exceso.

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33 del Código Tributario.

Tratándose de las devoluciones a que se refiere la presente ley, que resulten en exceso o en forma indebida, la restitución se regirá por las normas que regulan los créditos tributarios, debiendo considerarse como parte de la base de cálculo de la TIM, a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, los intereses a que se refiere el presente artículo.

Ley 29191.

Única Disposición Complementaria.—Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación a:

a) Solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso a que se refiere el literal a) del artículo 38 del Código Tributario, modificado por la presente ley, pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

b) Solicitudes de devolución a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, respecto de las cuales se hubiera vencido el plazo de treinta (30) días hábiles o el plazo señalado en las normas vigentes para que la administración tributaria resuelva la solicitud de devolución.

Los intereses a los que se refieren los literales a) y b) de la presente disposición se computarán a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

TUO - D. Leg. 816.

Trigésimo Novena Disposición Final.—No tendrán derecho a devoluciones. En caso se declare como trabajadores a quienes no tienen esa calidad, no procederá la devolución de las aportaciones al ESSALUD ni a la ONP que hayan sido pagadas respecto de dichos sujetos.

EVOLUCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS APLICABLE A LAS DEVOLUCIONES

Evolución de la tasa de interés aplicable a devoluciones por pagos indebidos y en exceso			
Base legal	Vigencia	Moneda nacional	Moneda extranjera
R. N° 001-2001/Sunat (*)	Del 01.01.2001 al 31.12.2001	0,90%	0,46%
R. N° 002-2002/Sunat (*)	Del 01.01.2002 al 31.12.2002	0,50%	0,22%
R. N° 020-2003/Sunat	Del 01.01.2003 al 31.12.2003	0,40%	0,15%
R. N° 001-2004/Sunat	Del 01.01.2004 al 31.12.2004	0,40%	0,15%
R. N° 005-2005/Sunat	Del 01.01.2005 al 31.12.2005	0,60%	0,15%
R. N° 009-2006/Sunat	Del 01.01.2006 al 31.12.2006	0,60%	0,20%
R. N° 009-2007/Sunat	Del 01.01.2007 al 31.12.2007	0,80%	0,30%
R. N° 001-2008/Sunat	Del 01.01.2008 al 31.12.2008	0,80%	0,30%
R. N° 244-2008/Sunat	Del 01.01.2009 al 31.12.2009	0,60%	0,34%
R. N° 289-2009/Sunat	Del 01.01.2010 al 31.12.2010	0,50%	0,30%
R. N° 342-2010/Sunat	Del 01.01.2011 al 31.12.2011	0,50%	0,30%

R. N° 296-2011/Sunat	A partir del 01.01.2012	0,50%	0,30%
----------------------	-------------------------	-------	-------

NOTA: (*) 1. El artículo 3° de la R. 001-2001/Sunat y de la R. 002-2002/Sunat indica que las tasas fijadas en estas normas no son aplicables a las devoluciones de lo pagado y/o lo retenido en exceso por rentas de cuarta categoría, tanto por Impuesto a la Renta como por IES, debiéndose considerar en tal caso un interés equivalente a la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN), publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 4° de la Ley N° 27394.

2. El artículo 1° de la Ley 29191 ha establecido que a partir del 1 de febrero de 2008 las devoluciones de pagos indebidos o en exceso que resulten como consecuencia de cualquier documento emitido por la administración tributaria se les aplicará la TIM.

RTF.—Los intereses abonados por la administración tributaria al devolver los pagos efectuados indebidamente o en exceso, no constituyen ingresos afectos al Impuesto a la Renta. “Teniendo en cuenta ello, no puede considerarse que los intereses pagados por la Administración se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, pues no califican en el concepto de renta producto, ni se trata de ingresos provenientes de operaciones con terceros, los cuales son entendidos como los obtenidos en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y por lo tanto, consienten en el nacimiento de obligaciones. Cabe precisar que este concepto de operaciones con terceros ha sido recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 616-4-99 publicada como jurisprudencia de observancia obligatoria en el diario oficial ‘El Peruano’ el 25 de julio de 1999”. (TF, RTF 0601-5-2003, feb. 05/2003. V. P. Olano Silva)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 39.—Devoluciones de tributos administrados por la Sunat. Tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat:

a) Las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados notas de crédito negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

La devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las notas de crédito negociables, así como los giros, órdenes de pago del sistema financiero y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezca por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la Sunat.

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar que las devoluciones se realicen por mecanismos distintos a los señalados en los párrafos precedentes.

b) Mediante resolución de Superintendencia se fijará un monto mínimo para la presentación de solicitudes de devolución. Tratándose de montos menores al fijado, la Sunat, podrá compensarlos de oficio o a solicitud de parte de acuerdo a lo establecido en el artículo 40.

c) En los casos en que la Sunat determine reparos como consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud mencionada en el inciso precedente, deberá proceder a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación o fiscalización.

Adicionalmente, si producto de la verificación o fiscalización antes mencionada, se encontraran omisiones en otros tributos o infracciones, la deuda tributaria que se genere por dichos conceptos podrá ser compensada con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita. De existir un saldo pendiente sujeto a devolución, se procederá a la emisión de las notas de crédito negociables, cheques no negociables y/o al abono en cuenta corriente o de ahorros. Las notas de crédito negociables y los cheques no negociables podrán ser aplicadas al pago de las deudas tributarias exigibles, de ser el caso. Para este efecto, los cheques no negociables se girarán a la orden del órgano de la administración tributaria.

Tratándose de tributos administrados por los gobiernos locales las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables y/o documentos valorados denominados notas de crédito negociables. Será de aplicación en lo que fuere pertinente lo dispuesto en párrafos anteriores.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán las normas que regularán entre otros, la devolución de los tributos que administran los gobiernos locales mediante cheques no negociables, así como la emisión, utilización y transferencia a terceros de los notas de crédito negociables.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**De las solicitudes de devolución o compensación o restitución de tributos.** De realizarse una fiscalización a raíz de una solicitud de devolución o compensación de tributos o restitución de derechos arancelarios se aplicará lo dispuesto en el Título I y en las disposiciones complementarias transitorias del presente reglamento, con excepción de lo señalado en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 8°.

DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO MEDIANTE ABONO EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS

D. S. 155-2011-EF.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto del presente decreto supremo, se entenderá por:

- a) Código de Cuenta Interbancario: A aquél que identifica una cuenta corriente o de ahorros de una entidad bancaria del sistema financiero nacional.
- b) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- c) Pago indebido o en exceso: A aquél al que se refiere el inciso a) del artículo 2° del presente decreto supremo.
- d) Reglamento de Notas de Crédito Negociables: Al Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.
- e) Reintegro tributario para la región selva: Al reintegro tributario para la región selva a que se refiere el artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- f) Reintegro tributario: Al reintegro tributario a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada.
- g) Saldo a favor materia del beneficio: Al determinado de acuerdo al Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables. A efecto de establecer el monto de dicho saldo que será materia de devolución resultan de aplicación las normas contenidas en dicho título.
- h) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se haga mención a un artículo sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente decreto supremo.

NOTA: De acuerdo con su Segunda Disposición Complementaria Fial, el D. S. 155-2011-EF entrará en vigencia en la fecha en que, a su vez, entre en vigencia la resolución de Superintendencia que establezca la forma y condiciones en que el solicitante comunicará su código de cuenta interbancario y señale el procedimiento a seguir para su validación.

D. S. 155-2011-EF.

ART. 2°.—**Alcance.** El presente decreto supremo regula la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros de:

- a) Los pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la Sunat y cuyo rendimiento constituya ingreso del tesoro público.

Los conceptos cuya devolución podrá ser solicitada mediante abono en cuenta corriente o de ahorros son aquéllos previstos en la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-Sunat y normas modificatorias, que regula la notificación de actos administrativos por medio electrónico a que se refiere el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

- b) El saldo a favor materia del beneficio.
- c) El reintegro tributario para la región selva y el reintegro tributario.

D. S. 155-2011-EF.

ART. 3º.—**Solicitante.** La devolución de los pagos indebidos o en exceso, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la región selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros sólo podrá ser solicitada por aquellos sujetos que:

- a) Cuenten con una cuenta corriente o de ahorros, en moneda nacional, en una entidad bancaria del sistema financiero nacional, exclusivamente a su nombre o razón o denominación social, respectivamente;
- b) Comuniquen a la Sunat el código de cuenta interbancario de la cuenta corriente o de ahorros a que se hace mención en el inciso anterior, para efectos de su validación a través del Banco de la Nación; y,
- c) Tengan derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la región selva o del reintegro tributario.

D. S. 155-2011-EF.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Devolución por otros medios.** De solicitarse la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros y el solicitante no cumpla con lo dispuesto por el artículo 3º, la devolución se efectuará mediante cualquiera de los otros medios a que se refiere el inciso a) del artículo 39 del Código Tributario, que correspondan.

D. S. 155-2011-EF.

ART. 4°.—**Comunicación y validación del código de cuenta interbancario.** La comunicación del código de cuenta interbancario a la Sunat y su validación por el Banco de la Nación deberá realizarse de manera previa a la presentación de la solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la región selva y del reintegro tributario, cuando:

a) Se trate de la primera solicitud en la que se indique a la Sunat que el medio de devolución del pago indebido o en exceso, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la región selva o del reintegro tributario, sea el abono en cuenta corriente o de ahorros.

b) Se modifique el código de cuenta interbancario y con posterioridad a dicha modificación se vaya a solicitar la devolución de algún pago indebido o en exceso, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la región selva o del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.

D. S. 155-2011-EF.

ART. 5°.—**Medio para efectuar la devolución.** Para hacer efectiva la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, la Sunat deberá autorizar al Banco de la Nación para que realice la transferencia interbancaria correspondiente y ponga a disposición del solicitante el monto a devolver a partir del día en que surta efectos la notificación de la resolución que resuelva su solicitud.

D. S. 155-2011-EF.

ART. 6°.—**Solicitud de devolución.** La devolución a través de abono en cuenta corriente o de ahorros se solicitará mediante escrito fundamentado, al que se adjuntará el formulario correspondiente. La referida documentación deberá ser presentada ante la intendencia, oficina zonal o centro de servicios al contribuyente de la Sunat del domicilio fiscal del solicitante o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según corresponda.

La Sunat podrá establecer que la referida devolución sea solicitada a través de medio informático, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin.

D. S. 155-2011-EF.

ART. 7°.—**Documentación sustentatoria.** El solicitante deberá poner a disposición de la Sunat en forma inmediata y en el lugar que esta señale, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, los documentos sustentatorios e información que le hubieran sido requeridos para la sustentación de su solicitud. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una nueva solicitud de devolución.

D. S. 155-2011-EF.

ART. 8°.—**Plazo para resolver la solicitud.** La solicitud de devolución deberá ser resuelta y notificada en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Vencido dicho plazo el solicitante podrá considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer el recurso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.

D. S. 155-2011-EF.

ART. 9°.—**Devolución de oficio.** Si como resultado de un proceso de fiscalización o verificación o de un procedimiento contencioso tributario la Sunat reconoce un pago indebido o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a su cargo y cuyo rendimiento constituya ingreso del tesoro público, dispondrá la devolución de oficio, la cual podrá ser efectuada mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, no requiriéndose la presentación de la solicitud correspondiente, siempre que se trate de sujetos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°.

D. S. 155-2011-EF.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Devoluciones de pago indebidos o en exceso en las importaciones.** Lo dispuesto en el Capítulo II del presente decreto supremo no resulta de aplicación a las devoluciones de derechos y demás tributos aplicables a la importación, multas e intereses correspondientes a pagos indebidos o en exceso regulados por el Decreto Supremo N° 066-2006-EF.

NOTA: El Capítulo II del D. S. 155-2011-EF comprende los artículos 6° al 9°.

DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO MEDIANTE ÓRDENES DE PAGO DEL SISTEMA FINANCIERO

D. S. 051-2008-EF.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto del presente decreto supremo, se entenderá por:

a) Órdenes de pago del sistema financiero: A las autorizaciones de la Sunat al Banco de la Nación para que debite de su cuenta corriente el importe determinado como pago indebido o en exceso, así como los intereses correspondientes, para ser entregado a la persona a quien corresponda la devolución en la misma plaza o en otra distinta.

b) **Sustituido. D. S. 151-2016-EF, Art. 3°.** Código Tributario: Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

c) **Sustituido. D. S. 151-2016-EF, Art. 3°.** Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

d) DNI: Al documento nacional de identidad.

Cuando se haga mención a un artículo o disposición sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente decreto supremo.

e) **Incorporado. D. S. 151-2016-EF, Art. 4°.** Clave de cobro: Al mecanismo de seguridad individualizado por cada orden de pago del sistema financiero que consiste en cuatro (4) dígitos otorgado por la Sunat, al solicitante al que se le notifique una resolución de intendencia o de oficina zonal en la que se determine un monto a devolver mediante orden de pago del sistema financiero.

f) **Incorporado. D. S. 085-2018-EF, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Ley N° 30734: A la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso.

g) **Incorporado. D. S. 085-2018-EF, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

D. S. 051-2008-EF.

ART. 2°.—**Alcance.** El presente decreto supremo regula la devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la Sunat y cuyo rendimiento constituya ingreso del Tesoro Público.

Los conceptos cuya devolución podrá ser solicitada a través de órdenes de pago del sistema financiero, son aquéllos previstos en la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-Sunat y normas modificatorias, que regula el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

D. S. 051-2008-EF.

ART. 3°.—**Solicitante.** La devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero sólo podrá ser solicitada por personas naturales que:

a) Cuenten con DNI;

b) Tengan derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias a que se refiere el artículo anterior; y,

c) Puedan ser notificadas por la Sunat mediante los medios electrónicos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

D. S. 051-2008-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Devolución.** Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en el artículo 3° para solicitar la devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero, la devolución se efectuará mediante cualquiera de los otros medios a que se refiere el inciso a) del artículo 39 del Código Tributario.

D. S. 051-2008-EF.

ART. 4°.—**Solicitud de devolución.** La devolución a través de órdenes de pago del sistema financiero se solicitará mediante escrito fundamentado, al que se adjuntará el formulario correspondiente. La referida documentación deberá ser presentada ante la intendencia, oficina zonal o centro de servicios al contribuyente de la Sunat, del domicilio fiscal del solicitante o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según corresponda.

La Sunat podrá establecer que la referida devolución sea solicitada a través de medio informático, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin.

D. S. 051-2008-EF.

ART. 5°.—**Documentación sustentatoria.** El solicitante deberá poner a disposición de la Sunat en forma inmediata y en el lugar que ésta señale, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, los documentos sustentatorios e información que le hubieran sido requeridos para la sustentación de su solicitud. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una nueva solicitud.

D. S. 051-2008-EF.

ART. 6°.—**Plazo para resolver la solicitud.** La solicitud de devolución deberá ser resuelta y notificada en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Vencido dicho plazo el solicitante podrá considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer el recurso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.

D. S. 051-2008-EF.

ART. 7°.—**Medio para efectuar la devolución.** Para hacer efectiva la devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero, de ser el caso, la Sunat deberá autorizar al Banco de la Nación para que ponga a disposición del solicitante el monto a devolver el día en que surta efectos la notificación de la resolución que resuelva la solicitud de devolución. Las referidas órdenes de pago se mantendrán por tres (03) meses computados desde la fecha en que se efectuaron.

Una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior, cada vez que lo indique el solicitante, la Sunat podrá autorizar por otros tres (03) meses al Banco de la Nación para que el solicitante pueda retirar el monto a devolver.

R. 232-2008/Sunat.

ART. 2°.—**Forma para solicitar la autorización de una nueva orden de pago del sistema financiero.** Para la autorización de una nueva orden de pago del Sistema Financiero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7° del decreto supremo, el solicitante deberá presentar su solicitud:

a) Utilizando el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución", que se aprueba mediante la presente resolución, el cual se presentará a través de Sunat Virtual. En este caso, el solicitante debe contar previamente con el código de usuario y la Clave SOL que le permitan ingresar a Sunat Operaciones en Línea, y cumplir con las condiciones para la presentación mencionadas en el artículo 3°; o,

b) Utilizando el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", el cual deberá ser presentado ante la intendencia, oficina zonal o centro de servicios al contribuyente de la Sunat de su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según corresponda, para lo cual deberá cumplir con las condiciones para la presentación mencionadas en el artículo 3°.

R. 232-2008/Sunat.

ART. 3°.—**Condiciones para la presentación de la solicitud de autorización de nueva orden de pago del sistema financiero.** Para la presentación a que se refiere el artículo 2°, el solicitante deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) El número de orden de pago del Sistema Financiero se encuentre registrado en la Sunat.

b) La orden de pago del Sistema Financiero no se encuentra vigente a la fecha del pedido de nueva autorización.

c) La orden de pago del Sistema Financiero no hubiera sido cobrada.

d) No tenga una solicitud de nueva autorización pendiente de atención por el mismo número de orden de pago del Sistema Financiero.

R. 232-2008/Sunat.

ART. 4°.—**Constancia de presentación.** De cumplir el solicitante con las condiciones mencionadas en el artículo 3°:

a) En el caso del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución", el sistema de la Sunat generará por este medio, de manera automática la constancia de presentación, la que podrá ser impresa.

b) En el caso del Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", se entregará al solicitante la constancia de presentación.

La constancia de presentación contendrá la información proporcionada por el solicitante así como el número de orden asignado por el sistema de la Sunat.

R. 232-2008/Sunat.

ART. 5°.—**Rechazo de la solicitud.** En el caso de no cumplir el solicitante con alguna de las condiciones mencionadas en el artículo 3° al presentar el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", se entregará al solicitante la constancia de rechazo, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

Tratándose del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución", el sistema de la Sunat validará en línea las condiciones mencionadas en el artículo 3°. La presentación de la solicitud mediante el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" no se admitirá en tanto no se cumpla con las citadas condiciones.

R. 232-2008/Sunat.

ART. 6°.—**Autorización de nueva orden de pago del sistema financiero.** De aprobarse la solicitud, la Sunat autorizará al Banco de la Nación para que ponga a disposición del solicitante el monto a devolver el día en que surta efectos la notificación de la resolución que resuelva la solicitud de nueva autorización.

R. 232-2008/Sunat.

Única Disposición Complementaria, Transitoria.—**Solicitudes en trámite.** Las solicitudes de autorización de nueva orden de pago del Sistema Financiero que se hubieren presentado con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución y no cumplan con lo señalado en la misma, deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente dispositivo en un plazo de diez (10) días hábiles computados a partir de su publicación. De no cumplir en el mencionado plan, las referidas solicitudes se considerarán no presentadas,

sin perjuicio del derecho de los solicitantes a presentar una nueva solicitud que cumpla con lo dispuesto en el presente dispositivo.

D. S. 051-2008-EF.

ART. 8°.—**Sustituido. D. S. 151-2016-EF, Art. 3°. Retiro de dinero.** El monto a devolver deberá ser retirado por el solicitante, acercándose a cualquiera de las agencias del Banco de la Nación, con su respectivo DNI original, el número de la orden de pago del sistema financiero proporcionado por la SUNAT y la clave de cobro.

D. S. 051-2008-EF.

ART. 9°.—**Devolución de oficio.** Si como resultado de un proceso de fiscalización o verificación o de un procedimiento contencioso tributario, la Sunat reconoce un pago indebido o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la Sunat y cuyo rendimiento constituya ingreso del Tesoro Público, dispondrá la devolución de oficio, la cual podrá ser efectuada mediante órdenes de pago del sistema financiero, no requiriéndose la presentación de la solicitud correspondiente, siempre que se trate de una persona natural que cuente con DNI y que la notificación del acto que dispone la misma pueda ser realizada mediante los medios electrónicos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

D. S. 051-2008-EF.

ART. 10.—**Cancelación de deudas tributarias exigibles.** En el caso que el solicitante tuviere deudas tributarias exigibles, la Sunat podrá retener la totalidad o parte del monto a devolver para cancelar total o parcialmente, según corresponda, las referidas deudas. Para tal efecto, la Sunat emitirá las notas de crédito negociables que correspondan.

Tratándose de deudas que no constituyan ingresos de Tesoro Público, la Sunat redimirá las citadas notas de crédito negociables mediante el giro de cheques no negociables a la orden de la entidad que corresponda, con cargo a la cuenta a que se refiere el artículo 2° del Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

D. S. 051-2008-EF.

ART. 11.—**Sub cuenta especial.** Las órdenes de pago del sistema financiero serán debitadas de la sub cuenta especial que para tal efecto la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas abrirá en el Banco de la Nación a nombre de la Sunat.

Se faculta a la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir un convenio con la Sunat para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en un plazo que no exceda de diez (10) días calendario a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

D. S. 051-2008-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Sustituido. D. S. 151-2016-EF, Art. 3°. Del otorgamiento de la clave de cobro y de la indicación a que se refiere el artículo 7°.** Facúltase a la Sunat a establecer la forma en que se otorga la clave de cobro así como la forma y condiciones en que el solicitante realizará la indicación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7°.

D. S. 051-2008-EF.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Devoluciones de pagos indebidos o en exceso en las importaciones.** Lo dispuesto en el presente decreto supremo no resulta de aplicación a las devoluciones de derechos y demás tributos aplicables a la importación, multas e intereses correspondientes a pagos indebidos o en exceso reguladas por el Decreto Supremo N° 066-2006-EF.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL - EJERCICIO 2008

R. 086-2009/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución, deberá entenderse por:

a) Declarante: A la persona natural que hubiera obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y que de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 001-2009/Sunat presente el Formulario Virtual N° 661 y consigne en éste un saldo a favor del Impuesto a la Renta por el ejercicio gravable 2008 sujeto a devolución.

b) Formulario Virtual N° 661: Al generado por el PDT Renta Anual 2008 - Persona Natural Otras Rentas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 001-2009/Sunat que aprueba las disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del ejercicio gravable 2008.

c) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

d) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

e) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponda, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 086-2009/Sunat.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene por finalidad dictar las medidas necesarias para que el declarante que cumpla con presentar el Formulario Virtual N° 661 a través de Sunat Virtual pueda solicitar la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2008 también a través de Sunat Virtual.

Lo dispuesto en la presente resolución no será aplicable al declarante que hubiera cumplido con la presentación del Formulario Virtual N° 661 y solicitado la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2008, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

R. 086-2009/Sunat.

ART. 3°.—**Forma de presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2008 a través de Sunat Virtual.** El declarante que opte por solicitar la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2008 consignado en el Formulario Virtual N° 661 a través de Sunat Virtual, deberá utilizar el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".

Para tal efecto, la información que hubiera correspondido consignar en el escrito fundamentado a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias deberá ser incorporada en el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".

R. 086-2009/Sunat.

ART. 4°.—**Condiciones para la presentación de la solicitud de devolución mediante el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".** Para que el declarante pueda solicitar la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2008 mediante el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución", se deberá cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

a) Haber presentado el Formulario Virtual N° 661 a través de Sunat Virtual consignando la opción uno (1) en la casilla 140 y un monto mayor a cero (0) en la casilla 141 del citado formulario.

b) Ingresar inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior al enlace "Solicitud de devolución" habilitado en Sunat Operaciones en Línea.

De no ingresar al citado enlace en la oportunidad señalada en el presente literal, sólo se podrá solicitar la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda el escrito fundamentado al que se adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que el declarante rectifique o sustituya el Formulario Virtual N° 661.

c) No tener una solicitud de devolución del impuesto o del saldo a favor del Impuesto a la Renta ejercicio gravable 2008 que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que resuelve como improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto o del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2008.

Las condiciones a que se refieren los literales a), c) y d) del presente artículo serán validadas en línea por el sistema de la Sunat. La presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2008 mediante el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" no se admitirá en tanto no se cumpla con todas las condiciones a que se refiere el presente artículo.

R. 086-2009/Sunat.

ART. 5°.—**Constancia de presentación.** Una vez concluida la presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" a través de Sunat Virtual de acuerdo a las indicaciones que muestre el sistema de la Sunat, se generará automáticamente la constancia de presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" la cual podrá ser impresa.

Dicha constancia contendrá los datos de la solicitud de devolución así como el número de orden asignado por la Sunat.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL - EJERCICIO 2009

R. 014-2010/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución, deberá entenderse por:

a) Declarante: Al contribuyente que hubiera obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y que de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 003-2010/Sunat presente el Formulario Virtual N° 663 y consigne en éste saldos a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2009, sujetos a devolución.

b) Formulario Virtual N° 663: Al generado por el PDT- Renta Anual 2009 - Persona Natural - Otras Rentas (rentas de primera categoría, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas últimas), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 003-2010/Sunat que aprueba las disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del ejercicio gravable 2009.

- c) Saldo a favor por rentas del trabajo: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2009 consignado en la Casilla 141 del Formulario Virtual N° 663, sujeto a devolución.
- d) Saldo a favor por rentas del capital: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2009 consignado en la casilla 159 del Formulario Virtual N° 663, sujeto a devolución.
- e) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- f) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.
- g) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponda, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 014-2010/Sunat.

ART. 2°.—Supuestos en los que procede presentar la solicitud de devolución del saldo a favor por rentas del trabajo y/o del saldo a favor por rentas del capital a través de Sunat Virtual. El declarante que presente el Formulario Virtual N° 663 a través de Sunat Virtual puede solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del trabajo y/o del saldo a favor por rentas del capital del ejercicio gravable 2009 también a través de Sunat Virtual.

R. 014-2010/Sunat.

ART. 3°.—Forma de presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor por rentas del trabajo y/o del saldo a favor por rentas del capital a través de Sunat Virtual. El declarante que opte por solicitar, a través de Sunat Virtual, la devolución del saldo a favor por rentas del trabajo y/o del saldo a favor por rentas del capital del ejercicio gravable 2009 consignados en el Formulario Virtual N° 663 deberá utilizar un Formulario Virtual N° 1649 “Solicitud de Devolución” por cada uno de ellos.

Para tal efecto, la información que hubiera correspondido consignar en el escrito fundamentado a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias deberá ser incorporada en el Formulario Virtual N° 1649 “Solicitud de devolución”.

R. 014-2010/Sunat.

ART. 4°.—Condiciones para la presentación del Formulario Virtual N° 1649 “Solicitud de devolución”. Para solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del trabajo y/o del saldo a favor por rentas del capital del ejercicio gravable 2009 mediante el Formulario Virtual N° 1649 “Solicitud de devolución”, el declarante deberá cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

1. Si tiene saldo a favor por rentas del trabajo:

a) Haber presentado el Formulario Virtual N° 663 a través de Sunat Virtual consignando la opción (1) en la Casilla 140 y un monto mayor a cero (0) en la Casilla 141 del citado formulario.

b) Ingresar al enlace “Solicitud de devolución-rentas del trabajo”, habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante sólo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del trabajo presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 “Solicitud de devolución”, salvo que rectifique o sustituya el Formulario Virtual N° 663.

c) No tener una solicitud de devolución del impuesto a que se refiere el artículo 53 de la Ley del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2009 o del saldo a favor por rentas del trabajo, que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del saldo a favor por rentas del trabajo.

2. Si tiene saldo a favor por rentas del capital:

a) Haber presentado el Formulario Virtual N° 663 a través de Sunat Virtual consignando la opción (1) en la Casilla 160 y un monto mayor a cero (0) en la casilla 159 del citado formulario.

b) Ingresar al enlace “Solicitud de devolución-rentas del capital”, habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante sólo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del capital presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 “Solicitud de devolución”, salvo que rectifique o sustituya el Formulario Virtual N° 663.

c) No tener una solicitud de devolución del impuesto por rentas de la primera categoría correspondientes al ejercicio gravable 2009 o del saldo a favor por rentas del capital que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del saldo a favor por rentas del capital.

3. Si el declarante tiene saldos a favor por rentas del trabajo y por rentas del capital podrá solicitar la devolución de ambos saldos o de sólo uno de ellos. A tal efecto, deberá presentar un Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" por cada tipo de renta, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 2.

Las condiciones a que se refieren los literales a), c) y d) de los numerales 1 y 2 del presente artículo serán validadas en línea por el sistema de la Sunat. La solicitud de devolución que no cumpla todas las condiciones a que se refiere el presente artículo no será admitida.

R. 014-2010/Sunat.

ART. 5°.—Constancia de presentación. Una vez concluida la presentación del (de los) formulario(s) virtual(es) N° 1649 "Solicitud de devolución" a través de Sunat Virtual de acuerdo a las indicaciones que muestre el sistema de la Sunat, se generará automáticamente una constancia de presentación por cada formulario virtual presentado, la cual podrá ser impresa. Dicha constancia contendrá los datos de la solicitud de devolución así como el número de orden asignado por la Sunat.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL - EJERCICIO 2010

R. 021-2011/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efectos de la presente resolución, deberá entenderse por:

a) Declarante: Al contribuyente que hubiera obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y que de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 336-2010/Sunat presente el PDT N° 667: Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas o el Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010 y consigne en estos saldos a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2010, sujetos a devolución.

b) Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010: Al formulario virtual que podrá ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio 2010 hayan percibido únicamente rentas del trabajo y cumplan las condiciones señaladas en la Resolución de Superintendencia N° 336-2010/Sunat que aprueba las disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del ejercicio gravable 2010.

c) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

d) PDT N° 667: Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas: Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 336-2010/Sunat para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del ejercicio gravable 2010 y/o del impuesto de personas naturales por rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a las rentas del trabajo.

e) Saldo a favor por rentas del capital - Primera categoría: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2010 consignado en la casilla 159 del PDT N° 667: Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas, sujeto a devolución.

f) Saldo a favor por rentas del capital - Segunda categoría: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2010 consignado en la casilla 360 del PDT N° 667: Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas, sujeto a devolución.

g) Saldo a favor por rentas del trabajo: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2010 consignado en la casilla 141 del PDT N° 667: Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas o en el Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010, sujeto a devolución.

h) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

i) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 021-2011/Sunat.

ART. 2°.—Supuestos en los que procede presentar la solicitud de devolución del saldo a favor por rentas del capital y/o del saldo a favor por rentas del trabajo a través de Sunat Virtual. El declarante que presente el PDT N° 667: Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas o el Formulario Virtual N° 667 Simplificado Rentas de Trabajo 2010 a través de Sunat Virtual puede solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del capital y/o rentas del trabajo del ejercicio gravable 2010 o sólo por rentas del trabajo del ejercicio 2010, respectivamente, también a través de Sunat Virtual.

R. 021-2011/Sunat.

ART. 3°.—Forma de presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor por rentas del capital y/o del saldo a favor por rentas del trabajo a través de Sunat Virtual. El declarante que opte por solicitar, a través de Sunat Virtual, la devolución del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría, del Saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría y/o del saldo a favor por rentas del trabajo del ejercicio

gravable 2010 consignados en el PDT N° 667: Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas o el saldo a favor por rentas del trabajo consignado en el Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010, deberá utilizar un Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de Devolución" por cada uno de ellos.

Para tal efecto, la información que hubiera correspondido consignar en el escrito fundamentado a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias deberá ser incorporada en el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".

R. 021-2011/Sunat.

ART. 4°.—Condiciones para la presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución". Para solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del trabajo, y/o del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría, y/o del saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría del ejercicio gravable 2010 mediante el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución", el declarante deberá cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

1. Si tiene saldo a favor por rentas del trabajo:

a) Haber presentado el PDT N° 667: Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas o el Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010 a través de Sunat Virtual, según corresponda, consignando la opción (1) en la casilla 140 y un monto mayor a cero (0) en la casilla 141 de dichos formularios.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas del Trabajo", habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante solo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del trabajo presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que rectifique o sustituya el PDT N° 667: Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas o el Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas de Trabajo 2010.

c) No tener una solicitud de devolución del impuesto a que se refiere el artículo 53 de la ley correspondiente al ejercicio gravable 2010 o del saldo a favor por rentas del trabajo, que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del saldo a favor por rentas del trabajo.

2. Si tiene saldo a favor por rentas del capital - primera categoría:

a) Haber presentado el PDT N° 667: Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas a través de Sunat Virtual consignando la opción (1) en la casilla 160 y un monto mayor a cero (0) en la casilla 159 del citado formulario.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas del Capital - Primera Categoría", habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante solo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que rectifique o sustituya el PDT N° 667: Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas.

c) No tener una solicitud de devolución del Impuesto a la Renta por rentas del capital - primera categoría correspondiente al ejercicio gravable 2010 o del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría.

3. Si tiene saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría:

a) Haber presentado el PDT N° 667: Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas a través de Sunat Virtual consignando la opción (1) en la casilla 361 y un monto mayor a cero (0) en la casilla 360 del citado formulario.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas del Capital - Segunda Categoría", habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante sólo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que rectifique o sustituya el PDT N° 667: Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas.

c) No tener una solicitud de devolución del Impuesto a la Renta por rentas del capital - segunda categoría correspondiente al ejercicio gravable 2010 o del saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría.

4. Si el declarante tiene saldos a favor por rentas del trabajo, rentas del capital - primera categoría y rentas del capital - segunda categoría podrá solicitar la devolución de los tres conceptos o de sólo uno de ellos. A tal efecto, deberá presentar un Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" por cada tipo de renta, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 precedentes.

Las condiciones a que se refieren los literales a), c) y d) de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo serán validadas en línea por el sistema de la Sunat. La solicitud de devolución que no cumpla todas las condiciones a que se refiere el presente artículo no será admitida.

R. 021-2011/Sunat.

ART. 5°.—**Constancia de presentación.** Una vez concluida la presentación del (de los) Formulario(s) Virtual(es) N° 1649 "Solicitud de devolución" a través de Sunat Virtual de acuerdo a las indicaciones que muestre el sistema de la Sunat, se generará automáticamente una constancia de presentación por cada formulario virtual presentado, la cual podrá ser impresa. Dicha constancia contendrá los datos de la solicitud de devolución así como el número de orden asignado por la Sunat.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL EJERCICIO 2011

R. 022-2012/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución, deberá entenderse por:

a) Declarante: Al contribuyente que hubiera obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y que de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 289-2011/Sunat presente el PDT N° 669: Renta Anual 2011 - Persona Natural - Otras Rentas o el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural y consigne en estos saldos a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2011, sujetos a devolución.

b) Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural: al formulario virtual que podrá ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio 2011 hayan percibido rentas de primera categoría y/o rentas del trabajo y cumplan las condiciones señaladas en la Resolución de Superintendencia N° 289-2011/Sunat que aprueba las disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del ejercicio gravable 2011.

c) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

d) PDT N° 669: Renta Anual 2011 - Persona Natural - Otras Rentas: al aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 289-2011/Sunat que dicta las disposiciones para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del ejercicio gravable 2011, a ser utilizado para la determinación del Impuesto a la Renta de personas naturales por rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera.

e) Saldo a favor por rentas del capital - primera categoría: al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2011 consignado en la casilla 159 del PDT N° 669: Renta Anual 2011 - Persona Natural - Otras Rentas o en la casilla 159 del Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural, sujeto a devolución.

f) Saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría: al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2011 consignado en la casilla 360 del PDT N° 669: Renta Anual 2011 - Persona Natural - Otras Rentas, sujeto a devolución.

g) Saldo a favor por rentas del trabajo: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2011 consignado en la casilla 141 del PDT N° 669: Renta Anual 2011 - Persona Natural - Otras Rentas o en la casilla 141 del Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural, sujeto a devolución.

h) Sunat Operaciones en Línea: al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

i) Sunat Virtual: al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 022-2012/Sunat.

ART. 2°.—**Supuestos en los que procede presentar la solicitud de devolución del saldo a favor por rentas del capital y/o del saldo a favor por rentas del trabajo a través de Sunat Virtual.** El declarante que presente el PDT N° 669: Renta Anual 2011 - Persona Natural - Otras Rentas o el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural a través de Sunat Virtual, puede solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría, rentas del capital - segunda categoría y/o del

saldo a favor por rentas del trabajo del ejercicio gravable 2011; o por rentas de capital - primera categoría y/o por rentas del trabajo del ejercicio 2011; respectivamente, también a través de Sunat Virtual.

R. 022-2012/Sunat.

ART. 3°.—Forma de presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor por rentas del capital y/o del saldo a favor por rentas del trabajo a través de Sunat Virtual. El declarante que opte por solicitar, a través de Sunat Virtual, la devolución del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría, del saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría y/o del saldo a favor por rentas del trabajo del ejercicio gravable 2011 consignados en el PDT N° 669: Renta Anual 2011 - Persona Natural - Otras Rentas o del saldo a favor por rentas de capital - primera categoría y/o saldo a favor por rentas del trabajo consignados en el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural, deberá utilizar un Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de Devolución" por cada uno de ellos.

Para tal efecto, la información que hubiera correspondido consignar en el escrito fundamentado a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias deberá ser incorporada en el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".

R. 022-2012/Sunat.

ART. 4°.—Condiciones para la presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución". Para solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del trabajo, y/o del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría, y/o del saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría del ejercicio gravable 2011 mediante el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución", el declarante deberá cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

1. Si tiene saldo a favor por rentas del trabajo:

a) Haber presentado a través de Sunat Virtual, el PDT N° 669: Renta anual 2011 - persona natural - Otras Rentas consignando la opción (1) en la casilla 140 o el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural seleccionando la opción "Devolución" en la casilla 140, según corresponda, y un monto mayor a cero (0) en la casilla 141 de dichos formularios.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas del Trabajo", habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante sólo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del trabajo presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que se rectifique o sustituya la declaración a que alude el inciso a) precedente.

c) No tener una solicitud de devolución del impuesto a que se refiere el artículo 53 de la ley correspondiente al ejercicio gravable 2011 o del saldo a favor por rentas del trabajo, que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del saldo a favor por rentas del trabajo.

2. Si tiene saldo a favor por rentas del capital - primera categoría:

a) Haber presentado a través de Sunat Virtual, el PDT N° 669: Renta Anual 2011 - Persona Natural - Otras Rentas consignando la opción (1) en la casilla 160 o el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural seleccionando la opción "Devolución" en la casilla 160, según corresponda, y un monto mayor a cero (0) en la casilla 159 de dichos formularios.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de Devolución - Rentas del Capital - Primera Categoría", habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante sólo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que se rectifique o sustituya la declaración a que alude el inciso a) precedente.

c) No tener una solicitud de devolución del Impuesto a la Renta por rentas del capital - primera categoría correspondiente al ejercicio gravable 2011 o del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría.

3. Si tiene saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría:

a) Haber presentado el PDT N° 669: Renta Anual 2011 - Persona Natural - Otras Rentas a través de Sunat Virtual consignando la opción (1) en la casilla 361 y un monto mayor a cero (0) en la casilla 360 del citado formulario.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas del Capital - Segunda Categoría", habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante sólo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que rectifique o sustituya el PDT N° 669: Renta Anual 2011 - Persona Natural - Otras Rentas.

c) No tener una solicitud de devolución del Impuesto a la Renta por rentas del capital - segunda categoría correspondiente al ejercicio gravable 2011 o del saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría.

4. Si el declarante tiene saldos a favor por rentas del trabajo, rentas del capital - primera categoría y rentas del capital - segunda categoría podrá solicitar la devolución de los tres conceptos o de sólo uno de ellos. A tal efecto, deberá presentar un Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" por cada tipo de renta, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 precedentes.

Las condiciones a que se refieren los literales a), c) y d) de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo serán validadas en línea por el sistema de la Sunat. La solicitud de devolución que no cumpla todas las condiciones a que se refiere el presente artículo no será admitida.

R. 022-2012/Sunat.

ART. 5°.—Constancia de presentación. Una vez concluida la presentación del (de los) Formulario(s) Virtual(es) N° 1649 "Solicitud de devolución" a través de Sunat Virtual de acuerdo a las indicaciones que muestre el sistema de la Sunat, se generará automáticamente una constancia de presentación por cada formulario virtual presentado, la cual podrá ser impresa. Dicha constancia contendrá los datos de la solicitud de devolución así como el número de orden asignado por la Sunat.

R. 022-2012/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—Del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución". Modifíquese el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de Devolución" para que, además de lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 232-2008/Sunat, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 086-2009/Sunat, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 014-2010/Sunat y en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 021-2011/Sunat, a partir del 15 de febrero del 2012, pueda ser utilizado por el declarante para presentar a través de Sunat Virtual las solicitudes de devolución del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría, saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría y/o saldo a favor por rentas del trabajo consignados en el PDT N° 669: Renta Anual 2011 - Persona Natural - Otras Rentas o del saldo a favor por rentas de capital - primera categoría y/o saldo a favor por rentas del trabajo consignados en el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL EJERCICIO 2012

R. 035-2013/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efectos de la presente resolución, deberá entenderse por:

a) Declarante: Al contribuyente que hubiera obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y que de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 304-2012/Sunat presente el PDT N° 681: Renta Anual 2012 - Persona Natural - Otras Rentas o el Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural y consigne en estos saldos a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2012, sujetos a devolución.

b) Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural: Al formulario virtual aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 304-2012/Sunat, que podrá ser utilizado por los sujetos que durante el 2012, exclusivamente, hayan obtenido rentas de primera categoría y/o percibido rentas del trabajo.

c) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

d) PDT N° 681: Renta Anual 2012 - Persona Natural - Otras Rentas: Al formulario virtual aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 304-2012/Sunat, a ser utilizado para la determinación del Impuesto a la Renta por rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera.

e) Saldo a favor por rentas del capital - Primera categoría: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2012 consignado en la casilla 159 del PDT N° 681: Renta Anual 2012 - Persona Natural - Otras Rentas o en la casilla 159 del Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural, sujeto a devolución.

f) Saldo a favor por rentas del capital - Segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2012 consignado en la casilla 360 del PDT N° 681: Renta Anual 2012 - Persona Natural - Otras Rentas, sujeto a devolución.

g) Saldo a favor por rentas del trabajo: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2012 consignado en la casilla 141 del Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural, sujeto a devolución

h) Saldo a favor por rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2012 consignado en la casilla 141 del PDT N° 681: Renta Anual 2012 - Persona Natural - Otras Rentas, sujeto a devolución

i) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

j) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 035-2013/Sunat.

ART. 2°.—Supuestos en los que procede presentar la solicitud de devolución del saldo a favor por rentas del capital y/o rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera a través de Sunat Virtual. El declarante que presente el PDT N° 681: Renta Anual 2012 - Persona Natural - Otras Rentas o el Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural a través de Sunat Virtual, puede solicitar la devolución del Saldo a favor por rentas del capital - Primera categoría, Rentas de capital - Segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera, y rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera; o por Rentas de capital - Primera categoría y/o por rentas del trabajo; respectivamente, a través del Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución" o mediante Sunat Virtual.

R. 035-2013/Sunat.

ART. 3°.—Forma de presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor por rentas del capital y/o rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera a través de Sunat Virtual. El declarante que opte por solicitar, a través de Sunat Virtual, la devolución de los saldos a favor por las rentas señaladas en el artículo anterior, deberá utilizar un Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" por cada uno de dichos saldos.

Para tal efecto, la información que hubiera correspondido consignar en el escrito fundamentado a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, deberá ser incorporada en el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".

R. 035-2013/Sunat.

ART. 4°.—Condiciones para la presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución". Para solicitar la devolución del Saldo a favor por rentas del capital - Primera categoría, y/o del Saldo a favor por rentas del capital - Segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera, y/o del saldo a favor por rentas del trabajo, y/o del saldo a favor por rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera del ejercicio gravable 2012 mediante el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución", el declarante deberá cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

1. Si tiene Saldo a favor por rentas del capital - Primera categoría:

a) Haber presentado a través de Sunat Virtual, el PDT N° 681: Renta Anual 2012 - Persona Natural - Otras Rentas consignando la opción (1) en la casilla 160 o el Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural seleccionando la opción "Devolución", y un monto mayor a cero (0) en la casilla 159 de dichos formularios.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas del Capital - Primera Categoría", habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante sólo podrá solicitar la devolución del Saldo a favor por rentas del capital - Primera categoría presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que se rectifique o sustituya la declaración a que alude el literal anterior.

c) No tener una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del Impuesto a la Renta por rentas del capital - Primera categoría correspondiente al ejercicio gravable 2012 o del Saldo a favor por rentas del capital - Primera categoría que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del Saldo a favor por rentas del capital - Primera categoría.

2. Si tiene Saldo a favor por rentas del capital - Segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera:

a) Haber presentado el PDT N° 681: Renta Anual 2012 - Persona Natural - Otras Rentas a través de Sunat Virtual consignando la opción (1) en la casilla 361 y un monto mayor a cero (0) en la casilla 360 del citado formulario.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas del Capital - Segunda Categoría", habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante sólo podrá solicitar la devolución del Saldo a favor por rentas del capital - Segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera, presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda, el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que rectifique o sustituya el PDT N° 681: Renta Anual 2012 - Persona Natural - Otras Rentas.

c) No tener una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del Impuesto a la Renta por rentas del capital - Segunda categoría correspondiente al ejercicio gravable 2012 o del Saldo a favor por rentas del capital - Segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del Saldo a favor por rentas del capital - Segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera.

3. Si tiene saldo a favor por rentas del trabajo:

a) Haber presentado a través de Sunat Virtual, el PDT N° 681: Renta Anual 2012 - Persona Natural - Otras Rentas consignando la opción (1) en la casilla 140 o el Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural seleccionando la opción "Devolución", y un monto mayor a cero (0) en la casilla 141 de dichos formularios.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas del Trabajo", habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante sólo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del trabajo presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que se rectifique o sustituya la declaración a que alude el literal anterior.

c) No tener una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del impuesto a que se refiere el artículo 53 de la ley correspondiente al ejercicio gravable 2012 o del saldo a favor por rentas del trabajo que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del saldo a favor por rentas del trabajo.

4. Si tiene saldo a favor por rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera:

a) Haber presentado a través de Sunat Virtual, el PDT N° 681: Renta Anual 2012 - Persona Natural - Otras Rentas consignando la opción (1) en la casilla 140 y un monto mayor a cero (0) en la casilla 141 de dicho formulario.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas del Trabajo", habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante sólo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que se rectifique o sustituya el PDT N° 681: Renta Anual 2012 - Persona Natural - Otras Rentas.

c) No tener una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del impuesto a que se refiere el artículo 53 de la ley correspondiente al ejercicio gravable 2012 o del saldo a favor por rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del saldo a favor por rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera.

5. Si el declarante tiene Saldos a favor por rentas del capital - Primera categoría, Rentas del capital - Segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera, rentas del trabajo y/o fuente extranjera, podrá solicitar la devolución de los conceptos en mención o de sólo uno de ellos. A tal efecto, deberá presentar un Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" por cada tipo de renta, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 al 4 precedentes.

Las condiciones a que se refieren los literales a), c) y d) de los numerales 1 al 4 del presente artículo serán validadas en línea por el sistema de la Sunat. La solicitud de devolución que no cumpla todas las condiciones a que se refiere el presente artículo no será admitida.

R. 035-2013/Sunat.

ART. 5°.—**Constancia de presentación.** Una vez concluida la presentación del (de los) Formulario(s) Virtual(es) N° 1649 "Solicitud de devolución" a través de Sunat Virtual de acuerdo a las indicaciones que

muestre el sistema de la Sunat, se generará automáticamente una constancia de presentación por cada formulario virtual presentado, la cual podrá ser impresa. Dicha constancia contendrá los datos de la solicitud de devolución así como el número de orden asignado por la Sunat.

R. 035-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IR - 2013 A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

R. 042-2014/Sunat.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución, deberá entenderse por:

a) Declarante: Al contribuyente que hubiera obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y que de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 366-2013/Sunat presente el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural y consigne en este saldos a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2013, sujetos a devolución.

b) Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural: Al formulario virtual aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 366-2013/Sunat, que podrá ser utilizado por los sujetos que durante el 2013 hayan obtenido rentas de primera categoría, y/o percibido rentas de segunda y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas, y/o rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas.

c) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

d) Saldo a favor por rentas del capital - Primera categoría: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2013 consignado en la casilla 159 del Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural, sujeto a devolución.

e) Saldo a favor por rentas del capital - Segunda categoría: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2013 consignado en la casilla 360 del Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural, sujeto a devolución

f) Saldo a favor por rentas del trabajo: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2013 consignado en la casilla 141 del Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural, sujeto a devolución.

g) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

h) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 042-2014/Sunat.

ART. 2º.—**De la solicitud de devolución del saldo a favor por rentas del capital y/o rentas del trabajo.** El declarante que presente el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural puede solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría, rentas de capital - segunda categoría y rentas del trabajo a través del Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución" o mediante Sunat Virtual.

R. 042-2014/Sunat.

ART. 3º.—**Forma de presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor por rentas del capital y/o rentas del trabajo a través de Sunat Virtual.** El declarante que opte por solicitar, a través de Sunat Virtual, la devolución de los saldos a favor por las rentas señaladas en el artículo anterior, deberá utilizar un Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de Devolución" por cada uno de dichos saldos.

Para tal efecto, la información que hubiera correspondido consignar en el escrito fundamentado a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, deberá ser incorporada en el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".

R. 042-2014/Sunat.

ART. 4º.—**Condiciones para la presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".** Para solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría, y/o del saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría, y/o del saldo a favor por rentas del trabajo del ejercicio gravable 2013 mediante el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución", el declarante deberá cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

1. Si tiene saldo a favor por rentas del capital - primera categoría:

a) Haber presentado el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural seleccionando la opción "Devolución" y un monto mayor a cero (0) en la casilla 159 de dicho formulario.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas del Capital - Primera Categoría", habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante sólo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que se rectifique o sustituya la declaración a que alude el literal anterior.

c) No tener una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del Impuesto a la Renta por rentas del capital - primera categoría correspondiente al ejercicio gravable 2013 o del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del saldo a favor por rentas del capital - primera categoría.

2. Si tiene saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría:

a) Haber presentado el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural seleccionando la opción "Devolución" y un monto mayor a cero (0) en la casilla 360 del citado formulario.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas del Capital - Segunda Categoría", habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante sólo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda, el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que rectifique o sustituya la declaración a que alude el literal anterior.

c) No tener una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del Impuesto a la Renta por rentas del capital - segunda categoría correspondiente al ejercicio gravable 2013 o del saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría.

3. Si tiene saldo a favor por rentas del trabajo:

a) Haber presentado el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural seleccionando la opción "Devolución" y un monto mayor a cero (0) en la casilla 141 de dicho formulario.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas del Trabajo", habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante sólo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas del trabajo presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda, el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que se rectifique o sustituya la declaración a que alude el literal anterior.

c) No tener una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del impuesto a que se refiere el artículo 53 de la ley correspondiente al ejercicio gravable 2013 o del saldo a favor por rentas del trabajo que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del saldo a favor por rentas del trabajo.

4. Si el declarante tiene saldos a favor por rentas del capital - primera categoría, rentas del capital - segunda categoría y rentas del trabajo, podrá solicitar la devolución de los conceptos en mención o de sólo uno de ellos. A tal efecto, deberá presentar un Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" por cada tipo de renta, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 al 3 precedentes.

Las condiciones a que se refieren los literales a), c) y d) de los numerales 1 al 3 del presente artículo serán validadas en línea por el sistema de la Sunat.

La solicitud de devolución que no cumpla todas las condiciones a que se refiere el presente artículo no será admitida.

R. 042-2014/Sunat.

ART. 5°.—**Constancia de presentación.** Una vez concluida la presentación del (de los) Formulario(s) Virtual(es) N° 1649 "Solicitud de devolución" a través de Sunat Virtual de acuerdo a las indicaciones que muestre el sistema de la Sunat, se generará automáticamente una constancia de presentación por cada formulario virtual presentado, la cual podrá ser impresa. Dicha constancia contendrá los datos de la solicitud de devolución así como el número de orden asignado por la Sunat.

R. 042-2014/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 042-2014/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Uso del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución"**. El Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de Devolución" podrá ser utilizado por el declarante a partir del 17 de febrero del 2014 para presentar las solicitudes de devolución a que se refiere la presente resolución.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IR - 2014 A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

R. 031-2015/Sunat.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución, debe entenderse por:

a) Declarante: Al contribuyente que hubiera obtenido rentas distintas a las de tercera categoría, que presente a través de Sunat Virtual el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural o el formulario que se apruebe mediante resolución de Superintendencia para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta por rentas de capital y del trabajo de los ejercicios gravables siguientes, consignando saldos a favor de dicho tributo, sujetos a devolución.

b) Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural: Al aprobado por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 380-2014/Sunat.

c) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

d) Saldo a favor por rentas del capital - primera categoría: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta:

i. Del ejercicio gravable 2014 consignado en la casilla 159 del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural, sujeto a devolución.

ii. Del ejercicio gravable 2015 en adelante, consignado en la casilla del formulario que se apruebe para la presentación de la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta por rentas de capital y del trabajo que equivalga a la casilla 159 a que se refiere el numeral anterior, sujeto a devolución.

e) Saldo a favor por rentas del capital - segunda categoría: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta:

i. Del ejercicio gravable 2014 consignado en la casilla 360 del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural, sujeto a devolución.

ii. Del ejercicio gravable 2015 en adelante, consignado en la casilla del formulario que se apruebe para la presentación de la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta por rentas de capital y del trabajo que equivalga a la casilla 360 a que se refiere el numeral anterior, sujeto a devolución.

f) Saldo a favor por rentas de trabajo: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta:

i. Del ejercicio gravable 2014 consignado en la casilla 141 del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural, sujeto a devolución.

ii. Del ejercicio gravable 2015 en adelante, consignado en la casilla del formulario que se apruebe para la presentación de la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta por rentas de capital y del trabajo que equivalga a la casilla 141 a que se refiere el numeral anterior, sujeto a devolución.

g) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

h) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 031-2015/Sunat.

ART. 2º.—**De la solicitud de devolución del saldo a favor por rentas de capital y/o rentas del trabajo.** El declarante que presente el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural o los formularios que se aprueben para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2015 y siguientes, puede solicitar la devolución del saldo a favor por rentas de capital - primera categoría, rentas de capital - segunda categoría y rentas del trabajo a través del Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución" o mediante Sunat Virtual.

R. 031-2015/Sunat.

ART. 3º.—**Forma de presentación de la solicitud de devolución de saldo a favor por rentas de capital y/o rentas del trabajo.** El declarante que opte por solicitar, a través de Sunat Virtual, la devolución de los saldos a favor por las rentas señaladas en el artículo anterior, puede utilizar el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" por cada uno de dichos saldos.

Para tal efecto, la información que hubiera correspondido consignar en el escrito fundamentado a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, debe ser incorporada en el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".

R. 031-2015/Sunat.

ART. 4º.—**Condiciones para la presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".** Para solicitar la devolución del saldo a favor por rentas de capital - primera categoría, y/o del saldo a favor por rentas de capital - segunda categoría, y/o saldo a favor por rentas de trabajo obtenidas en cada ejercicio gravable, mediante el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución", el declarante debe cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

1. Si tiene saldo a favor por rentas del capital - primera categoría:

a) Haber presentado el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural, o el formulario que se apruebe para la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio gravable 2015 y siguientes, seleccionando la opción "Devolución" y un monto mayor a cero (0) en la casilla 159 del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural o en la casilla que equivalga a aquella, en el formulario que se apruebe para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2015 y siguientes.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas de Capital - Primera Categoría" habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante solo puede solicitar la devolución del saldo a favor por rentas de capital - primera categoría presentando, en la dependencia de la Sunat que corresponda, el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que se rectifique o sustituya la declaración a que alude el literal anterior.

c) No tener una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso o del saldo a favor, del Impuesto a la Renta por rentas de capital - primera categoría correspondiente al ejercicio gravable por el que se solicita la devolución, que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso o del saldo a favor, del Impuesto a la Renta por rentas de capital - primera categoría correspondiente al ejercicio por el que se solicita la devolución.

2. Si tiene saldo a favor por rentas de capital - segunda categoría:

a) Haber presentado el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural, o el siguiente formulario que se apruebe para la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio gravable 2015 y siguientes, seleccionando la opción "Devolución" y un monto mayor a cero (0) en la casilla 360 del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural o en la casilla que equivalga a aquella, en el formulario que se apruebe para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2015 y siguientes.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas de Capital - Segunda Categoría" habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante solo puede solicitar la devolución del saldo a favor por rentas de capital - segunda categoría presentando, en la dependencia de la Sunat que corresponda, el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que se rectifique o sustituya la declaración a que alude el literal anterior.

c) No tener una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso o del saldo a favor, del Impuesto a la Renta por rentas de capital - segunda categoría correspondiente al ejercicio gravable por el que se solicita la devolución, que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso o del saldo a favor, del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio por el que se solicite la devolución por rentas del capital - segunda categoría.

3. Si tiene saldo a favor por rentas de trabajo:

a) Haber presentado el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural, o el formulario que se apruebe para la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio gravable 2015 y siguientes, seleccionando la opción "Devolución" y un monto mayor a cero (0) en la casilla 141 del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural o en la casilla que equivalga a aquella, en el formulario que se apruebe para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2015 y siguientes.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas de Trabajo" habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante solo puede solicitar la devolución del saldo a favor por rentas de trabajo presentando, en la dependencia de la Sunat que corresponda, el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que se rectifique o sustituya la declaración a que alude el literal anterior.

c) No tener una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso o del saldo a favor, del impuesto a que se refiere el artículo 53 de la ley, correspondiente al ejercicio gravable por el que se solicita la devolución, que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso o del saldo a favor del Impuesto a la Renta, correspondiente al ejercicio por el que se solicite la devolución por rentas del trabajo.

4. Si el declarante tiene saldos a favor por rentas de capital - primera categoría, rentas de capital - segunda categoría y rentas del trabajo, puede solicitar la devolución de los conceptos en mención o de solo uno de

ellos. A tal efecto, debe presentar un Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" por cada tipo de renta, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 al 3 precedentes.

Las condiciones a que se refieren los literales a), c) y d) de los numerales 1 al 3 del presente artículo son validadas en línea por el sistema de la Sunat. La solicitud de devolución que no cumpla todas las condiciones a que se refiere el presente artículo no es admitida.

R. 031-2015/Sunat.

ART. 5°.—Constancia de presentación. Una vez concluida la presentación del (de los) formulario(s) virtual(es) N° 1649 "Solicitud de devolución" a través de Sunat Virtual de acuerdo a las indicaciones que muestre el sistema de la Sunat, se genera automáticamente una constancia de presentación por cada formulario virtual presentado, la cual puede ser impresa. Dicha constancia contiene los datos de la solicitud de devolución así como el número de orden asignado por la Sunat.

R. 031-2015/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—Vigencia. La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

R. 031-2015/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Sustituido. R. 050-2015/Sunat, Art. 4°. Uso del Formulario N° 1649 "Solicitud de devolución". El Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" puede ser utilizado por el declarante para solicitar la devolución del saldo a favor por rentas de capital - primera categoría, rentas de capital - segunda categoría y rentas de trabajo del ejercicio gravable 2014 a partir del 24 de febrero del 2015.

En el caso de la devolución de los saldos a favor antes mencionados del ejercicio gravable 2015 y siguientes, el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" puede ser utilizado por el declarante a partir de la fecha en que se encuentre a su disposición el formulario que la Sunat apruebe para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta por rentas distintas a la de tercera categoría.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IR - 2015 A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

R. 058-2016/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efectos de la presente resolución, debe entenderse por:

a) **Declarante:** Al sujeto que hubiera generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyente del Régimen General del Impuesto a la Renta y que de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 358-2015/Sunat utilice el Formulario Virtual N° 702: Renta Anual 2015 - Tercera Categoría para presentar su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, consignando en esta saldos a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2015, sujetos a devolución.

b) **Formulario Virtual N° 702: Renta Anual 2015 - Tercera Categoría:** Al formulario virtual aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 358-2015/Sunat.

c) **Saldo a favor por rentas de tercera categoría:** Al saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2015 consignado en la Casilla 138 del Formulario Virtual N° 702: Renta Anual 2015 - Tercera Categoría.

d) **Sunat Operaciones en Línea:** Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

e) **Sunat Virtual:** Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 058-2016/Sunat.

ART. 2°.—De la solicitud de devolución del saldo a favor por rentas de tercera categoría. El declarante puede solicitar la devolución del saldo a favor por rentas de tercera categoría a través del Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución" o mediante Sunat Virtual.

R. 058-2016/Sunat.

ART. 3°.—Forma de presentación de la solicitud de devolución de saldo a favor por rentas de tercera categoría a través de Sunat Virtual. El declarante que opte por solicitar, a través de Sunat Virtual, la devolución del saldo a favor por rentas de tercera categoría, debe utilizar el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".

Para tal efecto, la información que hubiera correspondido consignar en el escrito fundamentado a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, debe incorporarse en el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".

R. 058-2016/Sunat.

ART. 4°.—Condiciones para la presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución". Para solicitar la devolución del saldo a favor por rentas de tercera categoría mediante el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución", el declarante debe cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

a) Haber presentado el Formulario Virtual N° 702: Renta Anual 2015 - Tercera Categoría seleccionando la opción "Devolución" y un monto mayor a cero (0) en la casilla 138 de dicho formulario.

b) Ingresar al enlace "Solicitud de devolución - Rentas de Tercera Categoría", habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante solo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas de tercera categoría, presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda, el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", salvo que rectifique o sustituya la declaración a que alude el literal anterior.

c) No tener una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del Impuesto a la Renta por rentas de tercera categoría correspondiente al ejercicio gravable 2015 o del saldo a favor por rentas de tercera categoría que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

d) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del impuesto a que se refiere el literal anterior o de devolución del saldo a favor por rentas de tercera categoría.

Las condiciones a que se refieren los literales a), c) y d) del presente artículo son validadas en línea por el sistema de la Sunat. La solicitud de devolución que no cumpla todas las condiciones a que se refiere el presente artículo no será admitida.

R. 058-2016/Sunat.

ART. 5°.—Constancia de presentación. Una vez concluida la presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" a través de Sunat Virtual de acuerdo a las indicaciones que muestre el sistema de la Sunat, se genera automáticamente una constancia de presentación, la cual puede ser impresa. Dicha constancia contiene los datos de la solicitud de devolución así como el número de orden asignado por la Sunat.

R. 058-2016/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

R. 058-2016/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Uso del Formulario N° 1649 "Solicitud de devolución".** El Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" podrá ser utilizado por el declarante para presentar las solicitudes de devolución del saldo a favor por rentas de tercera categoría, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

RTF VINCULANTE.—Procedimientos de fiscalización o verificación iniciados en virtud de una solicitud de devolución se someten a las mismas reglas que cualquier otra fiscalización. "Que en consecuencia, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre la legalidad de los requerimientos emitidos en el procedimiento de fiscalización o verificación iniciado como consecuencia de una solicitud de devolución, en tanto no se notificara la resolución que hubiese resuelto la solicitud de devolución o, en su caso, los valores correspondientes". (TF, RTF 10710-1-2008, set. 02/2008, V. P. Zúñiga Dulanto)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 14 de setiembre del 2008.

RTF.—En la devolución del saldo a favor por rentas de cuarta categoría la Sunat no puede limitarse a sustentar sus conclusiones en la exhibición del certificado de retenciones respectivo. "Que este tribunal mediante las resoluciones N° 10533-4-2011 y 04084-1-2006, entre otras, ha dejado establecido que si bien según el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los agentes de retención de rentas de cuarta y quinta categorías deberán entregar al perceptor de dichas rentas antes del 1 de marzo de cada año un certificado en el que se deje constancia del monto abonado y el impuesto retenido correspondiente al año anterior, el hecho que los citados agentes de retención no cumplan con hacer entrega de los referidos certificados, tal como señala el recurrente en su escrito de apelación, no significa que no hayan procedido a efectuar la retención respectiva, por lo que para efecto de determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, la administración no puede limitarse a sustentar sus conclusiones en la existencia y/o exhibición del mencionado certificado". (TF, RTF 08247-8-2012, may. 25/2012, V. P. Huertas Lizarzaburu)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 138.—Derogado. D. Leg. 953, Art. 100.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 162.—Trámite de solicitudes no contenciosas. Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en

un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la administración tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas.

RTF VINCULANTE.—La Sunat debe tramitar las solicitudes de prescripción sin requerir el cobro de derechos. "La administración tributaria debe tramitar y emitir pronunciamiento respecto de solicitudes no contenciosas de prescripción sin requerir derechos de trámite". (TF, RTF 11125-7-2013, ago. 04/2013, V. P. Muñoz García)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y de carácter general. Fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 04 de agosto del 2013.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 163.—De la impugnación. Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. Los actos de la administración tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado.

RTF VINCULANTE.—A las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por la municipalidad no pueden dársele trámite como recurso no contencioso. "En efecto, en este caso el deudor tributario no ha presentado una solicitud con el fin de exigir el reconocimiento o la confirmación de un derecho o de una situación jurídica sino que estamos ante la mera comunicación de un hecho, sin formular solicitud no contenciosa alguna. Esto es, si el deudor tributario se limita a objetar la actualización de valores está comunicando a la administración su disconformidad con aquella sin solicitarle pronunciamiento alguno al respecto". (TF, RTF 17244-5-2010, ene. 15/2011, V. P. León Pinedo)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y de carácter general. Fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 15 de enero del 2011.

TUO - D. Leg. 816.

Decimoprimera Disposición Final.—Reclamación. Las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, así como aquellas que determinan la pérdida del fraccionamiento establecido por el presente código o por normas especiales; serán reclamadas dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 137.

PRECISAN DESISTIMIENTO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN FICTA
DENEGATORIA DE DEVOLUCIÓN

Dir. 006-2000/Sunat.

Objetivo:

Precisar los efectos que produciría el desistimiento de un recurso de reclamación interpuesto contra una resolución ficta denegatoria de devolución.

Análisis:

1. El artículo 162 del TUO del Código Tributario, señala que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de 45 días

hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la administración tributaria.

2. De otro lado, el segundo párrafo del artículo 163 del citado TUO establece que, en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de 45 días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 135 del dispositivo legal ante mencionado, cuando señala que también son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos.

3. De las normas glosadas en los párrafos precedentes tenemos que, las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso deberán resolverse en el plazo de 45 días hábiles contados desde la presentación de las mismas. El vencimiento de dicho plazo no impide que la resolución expresa todavía pueda ser expedida y notificada, salvo que el solicitante reclame, ejercitando de esta manera su derecho de considerar denegada su solicitud.

En sentido, el administrado puede, transcurrido el plazo, optar por:

- a) Considerar denegada su solicitud, o
- b) Esperar una decisión tardía de la administración.

Como puede apreciarse, el vencimiento del plazo fijado por la ley para expedir una resolución expresa no determina per se que se considere denegada la solicitud. En efecto, el reputar denegada la solicitud es una facultad que la ley otorga al solicitante, la cual se ejerce mediante la interposición de un recurso de reclamación.

Esta presunción se denomina, de acuerdo con la doctrina, "silencio administrativo negativo", el cual constituye una técnica de garantía en beneficio del particular y jamás a favor de la administración y tiene por objetivo evitar que la administración eluda el control jurisdiccional mediante el simple expediente de permanecer inactiva. Por lo tanto, sólo puede tener efectos procesales favorables al administrado.

4. Es el caso indicar que, el Tribunal Fiscal mediante las resoluciones N° 7117 del 15.5.72 y N° 618-1-97, ha opinado que el desistimiento formulado no puede entenderse referido exclusivamente a la apelación, sino al uso de la integridad del derecho concedido en el artículo 144 del Código Tributario, o sea a la consecuencia jurídica del silencio administrativo que es la de considerar desechada la petición con la única finalidad de interponer recurso de apelación, por lo que la reclamación debe continuar en el estado en que se encontraba antes de hacerse uso del derecho concedido por el artículo 144 antes mencionado.

Si bien las citadas resoluciones se encuentran referidas al desistimiento de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución ficta que desestima la reclamación, dicho criterio también deberá adoptarse tratándose del supuesto contemplado en la presente circular.

Instrucción:

El desistimiento de un recurso de reclamación interpuesto contra una resolución ficta denegatoria de devolución, tiene como efecto dejar pendiente la solicitud de devolución.

DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

D. S. 126-94-EF.

ART. 1º.—Apruébase el Reglamento de Notas de Crédito Negociables que consta de tres (3) Títulos, treinta y ocho (38) artículos y tres (3) Disposiciones Finales y Transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Regl. de NCN

ART. 30.—El presente título regula la emisión y utilización de las notas de crédito negociables que correspondan a pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la Sunat.

NOTA: El D. S. 126-94-EF aprueba el Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Regl. de NCN

ART. 31.—**Sustituido. D. S. 084-2005-EF, Art. 2º.** La devolución se solicitará mediante escrito fundamentado, al que se adjuntará el formulario correspondiente. La Sunat podrá establecer que el referido formulario sea presentado en medio informático, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin, y, en este caso, podrá establecer que la información contenida en el escrito fundamentado sea incorporada al formulario.

Asimismo, el contribuyente deberá poner a disposición de la Sunat en forma inmediata en su domicilio fiscal, la documentación y registros contables correspondientes, incluyendo los talonarios de los documentos con poder cancelatorio que hubiera emitido.

Regl. de NCN

ART. 32.—Las solicitudes de emisión se resolverán dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Vencido dicho plazo el solicitante podrá considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer el recurso a que se refiere el artículo 163 del Código Tributario.

Aprobada la solicitud de emisión, la Sunat emitirá las notas de crédito negociables y notificará al contribuyente su puesta a disposición.

Regl. de NCN

ART. 33.—Si como resultado de un proceso de fiscalización o verificación o de un procedimiento contencioso tributario la Sunat reconoce un pago indebido o en exceso, emitirá la nota de crédito negociable respectiva, no requiriéndose la presentación de emisión.

Procederá la emisión de las notas de crédito negociables cuando el reconocimiento del pago indebido o en exceso conste en resolución expedida por Aduanas, en los casos en que le corresponda pronunciarse sobre el particular. Para tal efecto, dicha entidad deberá enviar copia de tales resoluciones a la Sunat al día siguiente de notificadas al contribuyente.

Regl. de NCN

ART. 34.—**Sustituido. D. S. 088-2018-EF, Art. 3°.** A las notas de crédito negociables que se emitan por pagos indebidos o en exceso, se les aplicarán las normas previstas en el Título I del presente dispositivo, en lo que se refiere al retiro, utilización, pérdida, deterioro, destrucción, nueva emisión por vencimiento y características, incluyendo lo dispuesto en el inciso h) del artículo 19 y en el artículo 21.

NOTA: El Título I del D. S. 126-94-EF desarrolla lo referente a la compensación y/o devolución del saldo a favor del exportador, y va desde el artículo 1° al 29.

Regl. de NCN

ART. 35.—**Sustituido. D. S. 088-2018-EF, Art. 3°.** A las notas de crédito negociables referidas en el presente título se les aplicarán las normas previstas en el Título I en lo que se refiere al retiro, utilización, pérdida, deterioro, destrucción, nueva emisión por vencimiento y características, incluyendo lo dispuesto en el inciso h) del artículo 19 y en el artículo 21.

NOTA: El Título I del D. S. 126-94-EF desarrolla lo referente a la compensación y/o devolución del saldo a favor del exportador, y va desde el artículo 1° al 29

DONACIONES DEL EXTERIOR, MISIONES DIPLOMÁTICAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

Regl. de NCN

ART. 36.—La devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal mediante Notas de Crédito Negociables normada por el Decreto Legislativo N° 783 - referido a las misiones diplomáticas, organismos internacionales debidamente acreditados ante el país y las adquisiciones con donaciones del exterior- se sujetará a lo establecido en sus normas reglamentarias con excepción de la redención a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 36-94-EF, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 37-94-EF y el Decreto Supremo N° 082-94-EF.

COMERCIANTES DE LA REGIÓN DE LA SELVA

Regl. de NCN

ART. 37.—**Derogado. D. S. 128-2004-EF, Art. 3°.**

Regl. de NCN

ART. 38.—Las solicitudes de devolución a que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 75 del Decreto Legislativo N° 775 - referido a los contratos de construcción con entidades del sector público serán atendidas conforme a lo dispuesto en los Artículos 11 y 12.

Regl. de NCN

Primera Disposición Final y Transitoria.—Para efecto de lo dispuesto en el artículo 5°, tratándose de exportación de bienes, únicamente se considerarán las facturas que fueran emitidas desde el 1 de octubre de 1993 así como las Notas de Débito y Crédito originadas en facturas emitidas a partir de dicha fecha.

Regl. de NCN

Segunda Disposición Final y Transitoria.—Lo dispuesto en el inciso h) del artículo 19 sólo será de aplicación para las solicitudes de devolución que se presenten a partir del 1 de noviembre de 1994.

Regl. de NCN

Tercera Disposición Final y Transitoria.—Se mantiene vigente lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Superintendencia N° 107-93-EF/Sunat, con excepción del plazo para resolver las solicitudes de devolución a que se refiere el último párrafo de dicha disposición, el mismo que no excederá de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

DEVOLUCIÓN DE ARANCELES Y OTROS TRIBUTOS APLICABLES A LA IMPORTACIÓN

D. S. 066-2006-EF.

ART. 1°.—**De las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso.** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat efectuará las devoluciones de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, multas e intereses correspondientes a pagos

indebidos o en exceso, mediante la emisión de notas de crédito negociables, las cuales serán emitidas en moneda nacional.

D. S. 066-2006-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—En lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente decreto supremo, y en lo que corresponda, será de aplicación el Título II del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y sus normas modificatorias y complementarias.

D. S. 066-2006-EF.

ART. 4°.—**Refrendo y vigencia.** El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

D. S. 066-2006-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso que se encuentren en trámite se adecuarán a lo dispuesto en el presente decreto supremo, en lo que fuera pertinente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR

COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DE LOS EXPORTADORES

D. S. 126-94-EF.

ART. 1°.—Apruébase el Reglamento de Notas de Crédito Negociables que consta de tres (3) Títulos, treinta y ocho (38) artículos y tres (3) Disposiciones Finales y Transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Reglamento de NCN.

ART. 1°.—Cuando se haga mención a un artículo, sin citar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente reglamento.

Reglamento de NCN.

ART. 2°.—El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 9° del Reglamento del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Para determinar el saldo a favor por exportación, los comprobantes de pago, notas de crédito y débito y las declaraciones de importación y exportación, deberán ser registrados en los libros de contabilidad y en los registros de compras y ventas.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, tratándose de adquisiciones realizadas en moneda extranjera, el tipo de cambio aplicable será el promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, en la fecha de emisión de los comprobantes de pago correspondientes.

En los días en que no se publique el tipo de cambio se utilizará el último que hubiese sido publicado.

Reglamento de NCN.

ART. 3°.—El saldo a favor por exportación se deducirá del Impuesto Bruto del Impuesto General a las Ventas a cargo del sujeto. De quedar un monto a su favor, éste se denominará saldo a favor materia del beneficio.

Del saldo a favor materia del beneficio se deducirá las compensaciones efectuadas. De quedar un monto a favor del exportador, éste podrá solicitar su devolución mediante las notas de crédito negociables.

Reglamento de NCN.

ART. 4°.—**Sustituido. D. S. 017-2004-EF, Art. 1°.** La compensación o devolución a que se refiere el artículo 3° tendrá como límite un porcentaje equivalente a la tasa del Impuesto General a las Ventas incluyendo el Impuesto de Promoción Municipal, sobre las exportaciones realizadas en el período. El saldo a favor materia del beneficio que exceda dicho límite podrá ser arrastrado como saldo a favor por exportación a los meses siguientes.

El saldo a favor materia del beneficio cuya compensación o devolución no hubiere sido aplicada o solicitada, pese a encontrarse incluido en el límite establecido en el párrafo anterior, podrá arrastrarse a los meses siguientes como saldo a favor por exportación. El monto del referido saldo a favor incrementará el límite indicado en el párrafo anterior de las exportaciones realizadas en el período siguiente.

Reglamento de NCN.

ART. 5°.—A fin de determinar el monto de las exportaciones realizadas en el período, se tomará en cuenta:

a) En la exportación de bienes, el valor FOB de las declaraciones de exportación debidamente numeradas, que sustenten las exportaciones embarcadas en el período y cuya facturación haya sido efectuada en el período o en períodos anteriores al que corresponda la declaración-pago.

Para tal efecto, a la fecha de comunicada la compensación o de solicitada la devolución, se deberá contar con las respectivas declaraciones de exportación.

Incorporado. D. S. 014-2002-EF, Art. 2°. Tratándose de exportaciones realizadas a través del operador de las sociedades irregulares; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios, y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad en forma independiente, cada parte considerará el importe que le será atribuido sobre el valor FOB de la Declaración Única de Aduanas que sustente la exportación realizada, en la proporción de su participación sobre los gastos o en función de la participación de cada parte contratante o integrante, según haya establecido expresamente en el contrato.

b) En la exportación de servicios, el valor de las facturas que sustenten el servicio prestado a un no domiciliado y que hayan sido emitidas en el período a que corresponde la declaración-pago.

c) Las notas de débito y crédito emitidas en el período a que corresponde la declaración-pago.

Del monto de las exportaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá o adicionará, en su caso, el monto correspondiente a los ajustes efectuados mediante los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Para determinar el valor FOB de la declaración de exportación, de las facturas de exportación de servicios y el valor de las notas de crédito, tratándose de operaciones realizadas en moneda extranjera, el tipo de cambio aplicable será el promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, en la fecha de emisión de las facturas correspondientes.

En el caso de las notas de débito, el tipo de cambio será el mencionado en el párrafo anterior publicado en la fecha en que se emitió la mencionada nota de débito.

En los días en que no se publique el tipo de cambio, se utilizará el último que hubiese sido publicado.

Reglamento de NCN.

ART. 6°.—La compensación deberá ser comunicada en el formulario que establezca la Sunat conjuntamente con la presentación de la Declaración-Pago, adjuntando la información a que se refiere el artículo 8°.

Reglamento de NCN.

ART. 7°.—Para hacer efectiva la devolución, el exportador solicitará la emisión de notas de crédito negociables presentando el formulario que señale la Sunat, indicando su número y monto, y adjuntando la información a que se refiere el artículo 8°.

Presentada la solicitud, el exportador no podrá desistirse de la misma, ni compensar el monto cuya devolución solicita.

El exportador podrá rectificar o complementar la información presentada con la solicitud antes de la emisión de la nota de crédito negociable. En este caso, el plazo para la emisión de la referida nota de crédito negociable se contará a partir de la fecha de presentación de la información rectificatoria o complementaria.

Incorporado. D. S. 014-2002-EF, Art. 3°. Cuando la exportación haya sido realizada a través del operador de las sociedades irregulares; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad en forma independiente, la devolución del saldo a favor materia del beneficio podrá ser solicitada por cada parte contratante e integrante de dichos contratos, el cual será calculado después de realizada la atribución del saldo a favor del exportador que realice el operador de tales contratos.

Reglamento de NCN.

ART. 8°.—A la comunicación de compensación así como a la solicitud de devolución se adjuntará:

a) Relación detallada de los comprobantes de pago que respalden las adquisiciones efectuadas así como de las notas de débito y crédito respectivas y de las declaraciones de importación; correspondientes al período por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución.

b) En el caso de los exportadores de bienes, relación detallada de las declaraciones de exportación y de las notas de débito y crédito que sustenten las exportaciones realizadas en el período por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución. En la citada relación se deberá detallar las facturas que dan origen tanto a las declaraciones de exportación como a las notas de débito y crédito ahí referidas.

En el caso de los exportadores de servicios, relación detallada de los comprobantes de pago y de las notas de débito y crédito que sustenten las exportaciones realizadas en el período por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución.

c) **Derogado. D. S. 084-2005-EF, Art. 3°.**

Los exportadores que en uno o más períodos no hubieran efectuado la compensación ni solicitado la devolución, deberán presentar adicionalmente la información señalada en los incisos precedentes, respecto de dichos períodos.

Sustituido. D. S. 084-2005-EF, Art. 1°. La Sunat podrá establecer que la información contenida en los documentos a que se refieren los incisos a) y b), así como el formulario en que se solicita la devolución, sean presentados en medio informático, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, quedando a salvo el derecho del exportador a formular nueva solicitud.

d) **Incorporado. D. S. 014-2002-EF, Art. 4°.** Tratándose de exportaciones realizadas a través de operadores de sociedades irregulares; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad en forma independiente, adicionalmente a lo señalado en los incisos anteriores, se requerirá la presentación de los documentos de atribución, así como proporcionar la información que la Sunat considere necesaria.

D. S. 342-2017-EF.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—Aplicación de las modificaciones introducidas en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables. Las modificaciones al Reglamento de Notas de Crédito Negociables a que se refieren los artículos 8°, 9°, 10 y 11 del presente decreto supremo, se aplican respecto de las solicitudes de devolución que se presenten a partir de su entrada en vigencia.

PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS

R. 157-2005/Sunat.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución, se entenderá por:

1. Reglamento: Al Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.
2. Software: Al software denominado “Programa de Declaración de Beneficios (PDB) - Exportadores”.
3. Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
4. Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en internet, cuya dirección electrónica es: <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

NOTA: El software a que se refiere esta norma es la versión 1.1 del PDB Exportadores, conforme lo señala el artículo 1º de la R. 210-2005/Sunat.

R. 157-2005/Sunat.

ART. 2º.—**Sustituido. R. 137-2006/Sunat, Art. 1º. Información a ser presentada.** La información a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8º del reglamento deberá ser presentada por el exportador en disquette(s), teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) De no haberse efectuado la compensación ni solicitado la devolución en uno o más meses, se deberá presentar la información de los referidos meses.
- b) En caso que por primera vez se presente una solicitud de devolución y/o se efectúe la compensación, se deberá presentar la información correspondiente al mes solicitado y los meses anteriores desde que se originó el saldo. En caso el saldo corresponda a más de doce (12) meses, sólo se deberá presentar la información de los doce (12) últimos meses.

En el caso de comunicaciones de compensación y/o solicitudes de devolución presentadas al amparo del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 919, adicionalmente deberá presentarse la siguiente información:

1. De la agencia de viajes:

- 1.1. Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
- 1.2. Número de RUC.

2. Del sujeto no domiciliado:

2.1. Número de pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con lo tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país o del documento de identidad nacional a que hace referencia el artículo 21 de la Ley N° 27688 - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna.

2.2. Apellidos y nombres

2.3. País de emisión del pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país o del Documento Nacional de Identidad a que hace referencia el artículo 21 de la Ley N° 27688 - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna.

2.4. País de residencia.

2.5. Fecha de ingreso al país.

2.6. Número de días de permanencia en el país.

2.7. Fecha de ingreso al establecimiento de hospedaje.

2.8. Fecha de salida del establecimiento de hospedaje.

Incorporado. R. 210-2013/Sunat, Art. 1º. Tratándose de comunicaciones de compensación y/o solicitudes de devolución presentadas al amparo del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 1125, adicionalmente deberá presentarse la siguiente información:

a. Datos de las personas no domiciliadas:

- Nombres y apellidos.
- Número de pasaporte o documento de identidad.
- País de residencia.
- Fecha de ingreso al país.

b. Fecha de inicio y fecha de término del o de los paquete(s) turístico(s).

c. Número y serie de la o las factura(s) referida(s) al o los paquete(s) turístico(s) iniciado(s) y pagado(s) en su totalidad.

En caso que el pago del paquete turístico se haya realizado en dos o más partes, se indicará el número y serie de todas las facturas relacionadas.

d. Precio unitario del o de los paquete(s) turísticos(s).

La información a que se refiere el presente artículo será ingresada utilizando únicamente el software que para tal efecto proporcione la Sunat, y de acuerdo a las especificaciones detalladas en éste.

R. 031-2006/Sunat.

ART. 1º.—Aprobación de la nueva versión del PDB Exportadores. Apruébase el PDB Exportadores - versión 2.0, que deberá ser utilizado por los exportadores para la presentación de la información a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, a partir del 1 de marzo del 2006.

NOTA: La versión inicial del PDB Exportadores fue aprobada por la R. 157-2005/Sunat, disponiendo el artículo 9º de esta norma que dicho software debía utilizarse a partir del 2 de noviembre del 2005. Posteriormente, el artículo 1º de la R. 210-2005/Sunat aprobó la versión 1.1 del PDB Exportadores y su artículo 3º dispuso utilizarlo a partir del 2 de enero del 2006. Después el artículo 1º de la R. 031-2006/Sunat aprobó la versión 2.0 del PDB Exportadores, disponiendo que debía ser utilizado a partir del 1 de marzo del 2006. Luego, mediante R. 137-2006/Sunat se aprobó la versión 2.1. Posteriormente, se publicó la versión vigente 2.2 del PDB Exportadores aprobada mediante la R. 103-2010/Sunat, la versión 2.3 fue aprobada por la R. 210-2013/Sunat. La versión actualmente vigente es la 2.4 del PDB Exportadores, aprobada por la R. 179-2018/Sunat, publicada el 27 de julio del 2018.

R. 157-2005/Sunat.

ART. 4º.—Ingreso de la información. La información a que se refiere el artículo 2º deberá ser ingresada al software en forma manual o mediante un proceso de transferencia desde otro sistema o aplicación informática. En este último caso, en las notas de débito y notas de crédito deberá especificarse el comprobante de pago al que modifican.

R. 157-2005/Sunat.

ART. 5º.—Forma de presentación. La información a que se refiere el artículo 2º deberá ser presentada en el número de disquetes que sean necesarios, acompañando el “Resumen de datos de exportadores”, el cual es generado automáticamente por el software.

El “Resumen de datos de exportadores” se presentará en dos (2) ejemplares, los mismos que deberán estar firmados por el exportador.

R. 157-2005/Sunat.

ART. 6º.—Lugar de presentación. La presentación de la información en disquete(s) y del “Resumen de datos de exportadores”, deberá realizarse en la intendencia, oficina zonal o centros de servicios al contribuyente de Sunat, que corresponda al domicilio fiscal del exportador o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones.

R. 157-2005/Sunat.

ART. 7º.—Causales de rechazo. Las causales de rechazo del (de los) archivo(s) que contiene(n) la información a ser presentada son las siguientes:

- a) El (Los) archivo(s) contiene(n) virus informático.
- b) El (Los) archivo(s) presenta(n) defectos de lectura.
- c) El (Los) archivo(s) que contiene(n) la información a ser presentada no fue(ron) generado(s) por el software.
- d) El (Los) archivo(s) ha(n) sido modificado(s) luego de ser generado(s) por el software.
- e) El (Los) archivo(s) no ha(n) sido generado(s) en forma completa o su(s) tamaño(s) no corresponde(n) al (los) generado(s) por el software.
- f) La versión del software utilizado para elaborar la información no está vigente.
- g) Los parámetros que deben ser utilizados para efecto de registrar información en el (los) archivo(s) no están vigentes.
- h) **Incorporado. R. 137-2006/Sunat, Art. 2º.** En el caso de comunicaciones de compensación y/o solicitudes de devolución presentadas al amparo del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 919, que el exportador no se encuentre inscrito en el Registro Especial de Establecimientos de Hospedaje.
- i) **Incorporado. R. 103-2010/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** No contiene el Nuevo Código de Envío aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/Sunat y normas modificatorias o el Nuevo Código de Envío que contiene no está vigente.
- j) **Incorporado. R. 210-2013/Sunat, Art. 2º.** En el caso de comunicaciones de compensación y/o solicitudes de devolución presentadas al amparo del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 1125, que el operador turístico no se encuentre inscrito en el Registro Especial de Operadores Turísticos.

Cuando se rechace el (los) archivo(s) por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la información será considerada como no presentada.

En aquellos casos en los que para la presentación de la información se deba emplear más de un disquete, ésta se considerará como no presentada cuando se rechace cualquiera de los disquetes.

NOTA: La R. 088-2013/Sunat incorporó un nuevo inciso i) al presente artículo, sin embargo, ya existía este literal a través de la incorporación realizada por la R. 103-2010/Sunat. Posteriormente la R. 210-2013/Sunat (publicada el 04 de julio del 2013) precisó que "el inciso i) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/Sunat, incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución N° 103-2010/Sunat, no fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 088-2013/Sunat". Pero, finalmente la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la R. 210-2013/Sunat deroga el inciso incorporado por la R. 088-2013/Sunat.

R. 157-2005/Sunat.

ART. 8°.—Constancia de presentación o de rechazo. De no mediar rechazo, se otorgará la constancia de presentación de la información y se sellará uno de los ejemplares del "Resumen de datos de exportadores"; los cuales constituirán los únicos documentos que acrediten la presentación de la información.

El exportador deberá adjuntar a las comunicaciones de compensación y solicitudes de devolución del saldo a favor materia del beneficio del exportador que presenten, la constancia de presentación de la información.

En el caso de producirse el rechazo por las causales previstas en el artículo anterior, se imprimirá la constancia de rechazo, la cual será sellada y entregada al exportador.

En todos los casos, el(los) disquete(s) presentado(s) será(n) devuelto(s) al momento de la presentación.

En caso de modificar la información proporcionada, ésta se presentará en el lugar señalado en el artículo 6° teniéndose en cuenta que el exportador deberá ingresar nuevamente toda la información, inclusive aquella que no desea modificar.

R. 157-2005/Sunat.

ART. 9°.—Sustituido. R. 210-2005/Sunat, Art. 3°. Fecha a partir de la cual se utilizará el software. Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación respecto de las comunicaciones de compensación y/o solicitudes de devolución del saldo a favor materia del beneficio del exportador que se presenten a partir del 2 de enero del 2006, las mismas que pueden corresponder a periodos tributarios anteriores.

NOTA: Lo dispuesto por la R. 210-2005/Sunat quedó tácitamente derogado por el artículo 1° de la R. 031-2006/Sunat.

R. 157-2005/Sunat.

ART. 10.—Derogación. Derógase la Resolución de Superintendencia N° 049/98-Sunat, a partir de la vigencia de la presente resolución.

NOTA: Según Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de agosto del 2003.

R. 157-2005/Sunat.

ART. 11.—Sustituido. R. 210-2005/Sunat, Art. 3°. Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia el 2 de enero del 2006.

R. 157-2005/Sunat.

Única Disposición Final.—Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8° también será de aplicación para efectos de modificar la información presentada con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

SOLICITUD DEL SFMB A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

R. 166-2009/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución, se entenderá por:

a) Solicitante: Aquellos contribuyentes que soliciten la devolución del saldo a favor materia del beneficio sin la presentación de garantías a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

b) **Sustituido. R. 132-2017/Sunat, Art. 2°.** Declaración: A la declaración jurada determinativa presentada utilizando el formulario virtual aprobado por la Sunat para efecto de cumplir con la presentación de la declaración y pago mensual del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, que permita consignar la información relacionada al Saldo a Favor Materia del Beneficio a que se refiere el inciso a).

c) **Sustituido. R. 132-2017/Sunat, Art. 2°.** Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

d) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

e) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Sustituido. R. 132-2017/Sunat, Art. 2°. Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución y cuando se señale un inciso, literal o numeral sin precisar el artículo al que pertenece se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona

R. 166-2009/Sunat.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene por finalidad dictar las medidas necesarias para que el solicitante pueda solicitar la devolución del saldo a favor materia de beneficio a través de Sunat virtual.

R. 166-2009/Sunat.

ART. 3°.—Forma de presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio a través de Sunat virtual. El solicitante que opte por solicitar la devolución del saldo a favor materia de beneficio a través de Sunat Virtual, deberá utilizar el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".

Para tal efecto, el solicitante deberá contar previamente con el código de usuario y la clave SOL que le permitan ingresar a Sunat Operaciones en Línea, y cumplir con las condiciones para la presentación mencionadas en el artículo 4°.

R. 166-2009/Sunat.

ART. 4°.—Condiciones para la presentación de la solicitud de devolución mediante el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución". Para que el solicitante pueda solicitar la devolución del saldo a favor materia de beneficio mediante el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución", se deberá cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

a) **Sustituido. R. 128-2015/Sunat, Art. 1°.** El período que se debe consignar en el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" debe corresponder al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

En el caso que:

a.1) Las actividades del solicitante se encuentren suspendidas temporalmente, el período que se debe consignar en el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de Devolución" es el correspondiente al último período por el cual se hubiera tenido la obligación de presentar la declaración de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2006/Sunat.

a.2) **Derogado. R. 051-2019/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

a.3) **Sustituido. R. 051-2019/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Se aplique por la ocurrencia de desastres naturales, un cronograma especial para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales con nuevas fechas de vencimiento, los solicitantes a los que les sea aplicable dicho cronograma que presenten su solicitud a partir del mes en que se publicó el decreto supremo que declaró el estado de emergencia por desastres naturales o en meses posteriores, deben consignar en el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de Devolución" el último período transcurrido a la fecha de presentación de dicha solicitud, siempre que este corresponda a períodos incluidos en el referido cronograma.

b) **Sustituido. R. 128-2015/Sunat, Art. 1°.** Haber cumplido previamente con presentar la declaración del último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud, con anterioridad a la presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".

Sustituido. R. 132-2017/Sunat, Art. 2°. Tratándose del supuesto del numeral a.1) del segundo párrafo del literal a), la declaración que debe haberse presentado previamente es la correspondiente al último período por el cual se tenía la obligación de presentar la declaración de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2006/Sunat, y en los demás supuestos del segundo párrafo del referido literal, la declaración que debe haberse presentado previamente es la correspondiente al último período transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

c) Haber presentado el (los) PDB(s) exportadores en el (los) que consta(n) la información a que se refiere el artículo 8° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, correspondiente a la solicitud de devolución, con anterioridad a la presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".

d) No haber presentado con anterioridad una solicitud de devolución del saldo a favor materia del beneficio en la que se hubiera consignado el período a que se refiere el inciso a) del presente artículo.

e) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que resuelve como improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio en la que se hubiera consignado como período el del inciso a) del presente artículo.

Las condiciones mencionadas en el presente artículo serán validadas en línea por el sistema de la Sunat. La presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio mediante el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" no se admitirá en tanto no se cumpla con todas las condiciones a que se refiere el presente artículo.

NOTAS: 1. El texto de los literales a) y b) del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 128-2015/Sunat, establecía: "a) El período que se deberá consignar en el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" debe corresponder al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

En el caso que las actividades del solicitante se encuentren suspendidas temporalmente, el período que se debe consignar en el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" es el correspondiente al último período por el cual se hubiera tenido la obligación de presentar la declaración de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2006/Sunat.

b) Haber cumplido previamente con presentar la declaración del último período vencido a la fecha de la presentación de la solicitud, con anterioridad a la presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución".

En el caso a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del presente artículo, la declaración que deberá haberse presentado previamente será la correspondiente al último período por el cual se tenía la obligación de presentar la declaración de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2006/Sunat.

2. El texto del segundo párrafo del literal b) del artículo 4° antes de ser sustituido por la R. 132-2017/Sunat establecía: "En los casos a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del presente artículo, la declaración que debe haberse presentado previamente es la correspondiente al último período por el cual se tenía la obligación de presentar la declaración de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2006/Sunat, y la correspondiente al último período transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, respectivamente."

3. El texto del numeral a.3) del segundo párrafo del literal a) del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 051-2019/Sunat, establecía: "a.3) Incorporado. R. 132-2017/Sunat, Art. 2°. Se establezca, por la ocurrencia de desastres naturales, un cronograma especial con nuevas fechas de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales, los solicitantes a los que les sea aplicable dicho cronograma que presenten su solicitud en meses posteriores al siguiente a aquel en que se publicó el decreto supremo que declaró el estado de emergencia por desastres naturales deben consignar en el formulario virtual N° 1649 "Solicitud de Devolución" el último período transcurrido a la fecha de presentación de dicha solicitud, siempre que este corresponda a períodos incluidos en el referido cronograma".

4. El texto del numeral a.2) del segundo párrafo del inciso a) del presente artículo derogado por la R. 051-2019/Sunat establecía: "a.2) Se publique un decreto supremo que declare el estado de emergencia por desastres naturales y el solicitante que tenga su domicilio fiscal en la zona incluida en dicha norma presente la solicitud de devolución en el mes de publicación del referido decreto o en el mes siguiente, el período que se debe consignar en el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de Devolución" es el último período transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución".

R. 166-2009/Sunat.

ART. 5°.—**Constancia de presentación.** Una vez concluida la presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" a través de Sunat virtual de acuerdo a las indicaciones que muestre el sistema de la Sunat, se generará automáticamente la constancia de presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" la cual podrá ser impresa. Dicha constancia contendrá todos los datos de la solicitud de devolución así como el número de orden asignado por la Sunat.

R. 166-2009/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución"**. Modifícase el Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de devolución" aprobado por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 232-2008/Sunat para que, además, de lo señalado en la referida disposición, pueda ser utilizado por el solicitante para presentar a través de Sunat Virtual la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio cuando no se presenta la garantía a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

R. 132-2017/Sunat.

ART. 3°.—**Derogado. R. 051-2019/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

NOTA: El texto del presente artículo derogado por la R. 051-2019/Sunat establecía: "Artículo 3°.- De la presentación de solicitudes de devolución por medios distintos al regulado por la resolución. Cuando se establezca, por la declaratoria de emergencia por desastres naturales, un cronograma especial con nuevas fechas de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales, y los sujetos a los que este les sea aplicable presenten solicitudes de devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio en los meses posteriores al siguiente a aquel en que se publicó el decreto supremo que declaró dicho estado, por períodos incluidos en el cronograma especial y por medios distintos a los regulados en la resolución, deben:

a) Consignar en la solicitud de devolución como período al último transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Haber cumplido previamente con presentar la declaración del último período transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud, con anterioridad a la presentación del formulario que la contiene".

R. 166-2009/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Incorporado. R. 051-2019/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** De la presentación de solicitudes de devolución por medios distintos al regulado por la resolución. Los sujetos a los que, por la ocurrencia de desastres naturales, se les aplique un cronograma especial para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales con nuevas fechas de vencimiento y que presenten la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio por medios distintos a los regulados en esta resolución, a partir del mes en que se publicó el decreto supremo que declaró el estado de emergencia por dichos desastres o en meses posteriores y por períodos incluidos en ese cronograma especial, deben:

a) Consignar en la solicitud de devolución como periodo al último período transcurrido a la fecha de presentación de dicha solicitud, siempre que este corresponda a períodos incluidos en el referido cronograma.

b) Haber cumplido con presentar la declaración del último periodo transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud, con anterioridad a la presentación del formulario que la contiene.

PRESENTACIÓN DEL PDB EXPORTADORES A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

R. 103-2010/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

b) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

c) NCE: Al Nuevo Código de Envío regulado por la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/Sunat y normas modificatorias.

d) PDB Exportadores: Al software a que se refiere el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/Sunat y normas modificatorias y que debe ser utilizado por los exportadores para la presentación de la información a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8° del reglamento y el segundo párrafo del artículo 2° de la citada resolución.

e) Reglamento: Al Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

f) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet que permite que se realicen operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

g) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 103-2010/Sunat.

ART. 2°.—**Alcance.** La presente resolución tiene por finalidad dictar las medidas necesarias para que los exportadores que cuentan con Código de Usuario y Clave SOL puedan presentar el PDB Exportadores a

través de Sunat Virtual, extender el uso del NCE a la presentación del mencionado PDB y permitir que los exportadores que son principales contribuyentes utilicen discos compactos o memorias USB para dicha presentación.

R. 103-2010/Sunat.

ART. 3°.—**Procedimiento para la presentación del PDB Exportadores a través de Sunat Virtual.** Para realizar la presentación del PDB Exportadores a través de Sunat Virtual, los exportadores deberán:

- a) Ingresar al PDB Exportadores la información a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8° del reglamento y el segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/Sunat y normas modificatorias, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicha resolución.
- b) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL.
- c) Ubicar la opción "Presentación del PDB Exportadores" y seguir las indicaciones del sistema.

R. 103-2010/Sunat.

ART. 4°.—**Causales de rechazo.** Las causales de rechazo del (de los) archivo(s) generados por el PDB Exportadores que contiene(n) la información a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8° del reglamento y el segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/Sunat y normas modificatorias, son las siguientes:

- a) El (Los) archivo(s) contiene(n) virus informático.
- b) El (Los) archivo(s) presenta(n) defectos de lectura.
- c) El (Los) archivo(s) que contiene(n) la información a ser presentada no fue(ron) generado(s) por el PDB Exportadores o no corresponden al RUC del exportador que ingresó a Sunat Operaciones en Línea.
- d) El (Los) archivo(s) ha(n) sido modificado(s) luego de ser generado(s) por el PDB Exportadores.
- e) El (Los) archivo(s) no ha(n) sido generado(s) en forma completa o su(s) tamaño(s) no corresponde(n) al (los) generado(s) por el PDB Exportadores.
- f) La versión del PDB Exportadores utilizado para elaborar la información no está vigente.
- g) Los parámetros que deben ser utilizados para efecto de registrar información en el (los) archivo(s) no están vigentes.
- h) Tratándose del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF incorporado por el Decreto Legislativo N° 919, que el exportador no se encuentre inscrito en el Registro Especial de Establecimientos de Hospedaje.
- i) No contiene el NCE respectivo o el NCE que contiene no está vigente.

Cuando se rechace el (los) archivo(s) por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la información será considerada como no presentada.

R. 103-2010/Sunat.

ART. 5°.—**De la constancia de presentación.** De no mediar ninguna de las causales de rechazo señaladas en el artículo 4°, el sistema generará automáticamente la Constancia de Presentación del PDB Exportadores, la misma que podrá ser impresa o enviada al correo electrónico que el exportador indique, de solicitarlo este.

Para efecto de la presentación de la solicitud de devolución que se realice a través de Sunat Virtual o en las dependencias de la Sunat que correspondan no se requerirá la presentación de la constancia antes mencionada. La presentación del PDB Exportadores será validada en línea por el sistema de Sunat.

Podrá modificarse a través de Sunat Virtual la información del PDB Exportadores sea que este hubiera sido presentado a través de Sunat Virtual o en las dependencias de la Sunat que correspondan.

Para modificar la información del PDB Exportadores a través de Sunat Virtual se deberá ingresar nuevamente toda la información, aún aquella que no se desea modificar.

R. 103-2010/Sunat.

ART. 6°.—**De la constancia de rechazo.** En caso de rechazarse la presentación por alguna de las causales del artículo 4°, el sistema generará automáticamente la Constancia de Rechazo la cual podrá ser impresa. En dicha constancia se indicará la causal de rechazo.

R. 103-2010/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Aprobación de nueva versión del PDB Exportadores.** Apruébese el PDB Exportadores - Versión 2.2, el mismo que deberá ser utilizado por los exportadores para:

- a) La presentación de la información a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8° del reglamento y el segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/Sunat y normas modificatorias que se efectúe a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

b) La modificación de la información a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8° del reglamento y el segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/Sunat y normas modificatorias que se realice a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, aún cuando la información se hubiera presentado con anterioridad a dicha fecha.

El PDB Exportadores - Versión 2.2 estará a disposición de los exportadores en Sunat Virtual a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del PDB Exportadores - Versión 2.2 a aquellos exportadores que así lo requieran, en cuyo caso estos deberán proporcionar el (los) disquete(s) de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas que sea(n) necesario(s).

Para instalar el PDB Exportadores - Versión 2.2, se deberá seguir las instrucciones establecidas en Sunat Virtual.

NOTA: Actualmente se encuentra vigente la Versión 2.3 del PDB Exportadores aprobada por la R. 210-2013/Sunat, publicada el 04 de julio del 2013, que señala que deberá ser utilizado por los exportadores para:

a) La presentación de la información a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables; y, el segundo y tercer párrafos del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/Sunat y normas modificatorias, a partir de la vigencia de la presente resolución.

b) La modificación de la información a que se refiere el inciso anterior que se realice a partir de la vigencia de la presente resolución, aun cuando la información se haya presentado con anterioridad a dicha fecha.

R. 103-2010/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Del uso del NCE.** Para efecto de la presentación del PDB Exportadores se deberá utilizar el NCE sea que dicha presentación se realice a través de Sunat Virtual o en las dependencias de la Sunat que correspondan.

R. 103-2010/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Uso de discos compactos o memorias USB por los exportadores que son principales contribuyentes.** Los exportadores que hubieran sido calificados como principales contribuyentes y que presenten el PDB Exportadores en la dependencia que se les hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones, pueden optar por efectuar dicha presentación utilizando discos compactos o memorias USB.

Las causales de rechazo y otras disposiciones de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/Sunat y normas modificatorias aplicables a los disquetes, serán también aplicables a los discos compactos o memorias USB.

DEVOLUCIÓN DEL SFMB MEDIANTE ABONO EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS

D. S. 155-2011-EF.

ART. 10.—Solicitud de devolución. Para hacer efectiva la devolución del saldo a favor materia del beneficio, el exportador solicitará el abono en cuenta corriente o de ahorros en la misma forma y condiciones en que de acuerdo al Reglamento de Notas de Crédito Negociables, se solicita la devolución de dicho saldo mediante notas de crédito negociables.

El formulario en que se solicita la devolución del saldo a favor materia del beneficio mediante abono en cuenta corriente o de ahorros y la información contenida en los documentos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, podrán ser presentados en medio informático de acuerdo a la forma y condiciones que la Sunat establezca para tal fin.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, quedando a salvo el derecho del exportador a formular nueva solicitud.

Presentada la solicitud, el exportador no podrá desistirse de la misma, ni compensar el monto cuya devolución solicita.

El exportador podrá rectificar o complementar la información presentada con la solicitud antes del abono en cuenta corriente o de ahorros. En este caso el plazo para el abono en cuenta corriente o de ahorros se contará a partir de la fecha de presentación de la información rectificatoria o complementaria.

Cuando la exportación haya sido realizada a través del operador de las sociedades irregulares; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad en forma independiente, la devolución del saldo a favor materia del beneficio mediante abono en cuenta corriente o de ahorros podrá ser solicitada por cada parte contratante o integrante de dichos contratos que cumpla con lo dispuesto en el artículo 3°. El saldo a favor materia del beneficio será calculado después de realizada la atribución del saldo a favor del exportador que realice el operador de tales contratos.

D. S. 155-2011-EF.

ART. 11.—Sustituido. D. S. 342-2017-EF, Art. 8°. Tratándose de exportación de bienes la Sunat emitirá y entregará las notas de crédito negociables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

Modificado. D. S. 014-99-EF, Art. 1°. Si el solicitante, entre otros casos, realiza esporádicamente operaciones de exportación, tiene deudas tributarias exigibles o hubiere presentado información inconsistente, la Sunat podrá disponer una fiscalización especial, extendiéndose en quince (15) días hábiles adicionales el plazo para resolver las solicitudes de devolución, bajo responsabilidad del funcionario encargado.

Si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la Sunat podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. De comprobarse los hechos referidos, la Sunat denegará la devolución solicitada, hasta por el monto cuyo abono al Fisco no haya sido debidamente acreditado.

NOTA: El texto del primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 342-2017-EF establecía: "La Sunat emitirá y entregará las notas de crédito negociables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución".

D. S. 126-94-EF.

ART. 11-A.—Incorporado. D. S. 342-2017-EF, Art. 9°. Tratándose de operaciones de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la Sunat emitirá y entregará las notas de crédito negociables dentro de los plazos que se indican a continuación, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución:

11-A.1. Cuarenta y cinco (45) días hábiles.

11-A.2. Veinte (20) días hábiles, siempre que se cumpla concurrentemente con lo siguiente:

a) Más del ochenta por ciento (80%) del monto de las adquisiciones a que se refiere el inciso a) del artículo 8° se respalden en comprobantes de pago electrónicos, así como en notas de débito y crédito electrónicas.

b) En los doce (12) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, la Sunat ha entregado al exportador por lo menos una nota de crédito negociable, un cheque a que se refiere el inciso h) del artículo 19 por concepto del saldo a favor materia del beneficio o ha utilizado otros medios admitidos por las normas para tal fin y el exportador no ha sido notificado con uno o más actos administrativos emitidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los doce (12) meses a que se refiere el párrafo anterior por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de (12) meses a que se refiere el párrafo anterior por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de esta condición se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

c) En los seis (6) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, el exportador:

i. No ha tenido la condición de no habido;

ii. Ha presentado todas las declaraciones determinativas del Impuesto General a las Ventas, así como las declaraciones que corresponden a los pagos a cuenta mensuales y a la determinación del Impuesto a la Renta por sus rentas de tercera categoría, dentro del plazo de su vencimiento; y,

iii. Ha generado el registro de ventas e ingresos y el registro de compras electrónicos oportunamente dentro de la fecha máxima de atraso prevista en la correspondiente resolución de Superintendencia de la Sunat.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación respecto de los sujetos que se encuentran obligados a llevar los citados registros en forma electrónica y de aquellos que voluntariamente los estuvieran llevando de esa forma.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los seis (6) meses a que se refiere el presente literal por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de las condiciones se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

En el caso de sujetos que no cuenten con los mencionados seis (6) meses por recién haber obtenido la calidad de generador electrónico en los sistemas aprobados para dicho efecto por la Sunat, el cumplimiento de la condición prevista en el numeral iii. de este literal se verificará desde el mes de obtención de dicha calidad hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

11-A.3. Los plazos antes señalados se extenderán en seis (6) meses si se detectase alguno de los supuestos señalados en el último párrafo del artículo 11, en lo que corresponda.

Al momento de presentar la solicitud de devolución, el exportador no debe tener la condición de no hallado o de no habido, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada, quedando a salvo su derecho de volver a solicitar la devolución cuando revierta dicha condición.

Los plazos previstos en el presente artículo resultan de aplicación cuando entre las exportaciones del periodo por el que se solicita la devolución existe por lo menos una operación de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

D. S. 155-2011-EF.

ART. 12.—**Garantías.** La Sunat efectuará el abono en cuenta corriente o de ahorros dentro del cuarto día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, a los exportadores que garanticen el monto cuya devolución solicitan con la presentación de algunos de los siguientes documentos.

- a) Carta fianza otorgada por una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional.
- b) Póliza de caución emitida por una compañía de seguros.

Los documentos antes señalados deberán ser adjuntados a la solicitud de devolución o entregados con anterioridad a esta.

Los documentos de garantía antes indicados, entregados a la Sunat, tendrán una vigencia de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución. La Sunat no podrá solicitar la renovación de los referidos documentos.

D. S. 155-2011-EF.

ART. 13.—**Normas supletorias.** A la devolución del saldo a favor materia del beneficio que se solicite realizar mediante abono en cuenta corriente o de ahorros le será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 13 al 17 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, las menciones que se realizan a los artículos 11 y 12 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables deben entenderse como efectuadas a los artículos 11 y 12 del presente decreto supremo.

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DEL SFMB POR MEDIOS DISTINTOS A LA R. 166-2009/SUNAT

R. 128-2015/Sunat.

ART. 2°.— **Derogado. R. 051-2019/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

NOTA: El texto del presente artículo derogado por la R. 051-2019/Sunat establecía: "Artículo 2°.- De la presentación de solicitudes de devolución por medios distintos al regulado por la Resolución de Superintendencia N° 166-2009/Sunat. Aquellos sujetos que tengan su domicilio fiscal en una zona que sea declarada en emergencia por desastres naturales mediante decreto supremo y soliciten la devolución del saldo a favor materia de beneficio utilizando un medio distinto al aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 166-2009/Sunat en el mes de publicación del referido decreto o en el mes siguiente a dicha publicación, deben:

- a) Consignar en la solicitud de devolución como período, al último transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud.
- b) Haber cumplido previamente con presentar la declaración del último período transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud, con anterioridad a la presentación del formulario que la contiene".

R. 128-2015/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

DISPOSICIONES APLICABLES AL SERVICIO DE HOSPEDAJE DE PERSONAS NATURALES NO DOMICILIADAS

R. 137-2006/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria y Final.—**Fecha a partir de la cual se utilizará el software denominado Programa de Declaración de Beneficios (PDB) - exportadores.** Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación respecto de las comunicaciones de compensación y/o solicitudes de devolución del saldo a favor materia del beneficio que se presenten, al amparo del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 919, a partir de su fecha de entrada en vigencia, las mismas que pueden corresponder a períodos tributarios anteriores.

R. 137-2006/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria y Final.—**Modificación de información adicional.** Para efecto de modificar la información adicional señalada en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 093-2002/Sunat presentada con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, será de aplicación lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/Sunat modificada por la presente resolución, debiendo el exportador ingresar nuevamente toda la información que originalmente consignó, inclusive aquella que no desea modificar.

Reglamento de NCN

ART. 9°.—Las compensaciones efectuadas y el monto cuya devolución se solicita se deducirán del saldo a favor materia del beneficio en el mes en que se presenta la comunicación o la solicitud.

Cuando el exportador esté obligado a llevar contabilidad completa, registrará ambos importes en una cuenta especial del activo.

Reglamento de NCN

ART. 10.—El solicitante deberá poner a disposición de la Sunat en forma inmediata y en su domicilio fiscal la documentación y registros contables correspondientes. En caso contrario, la solicitud quedará automáticamente denegada sin perjuicio de que el exportador pueda volver a solicitar la devolución.

Reglamento de NCN

ART. 11.— **Sustituido. D. S. 088-2018-EF, Art. 3°.** Tratándose de exportación de bienes la Sunat emitirá y entregará las notas de crédito. Negociables dentro de los plazos que se indican a continuación, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución:

11.1. Treinta (30) días hábiles.

11.2. Quince (15) días hábiles, siempre que se cumpla concurrentemente con lo siguiente:

a) Más del setenta por ciento (70%) del monto de las adquisiciones a que se refiere el inciso a) del artículo 8° se respalden en comprobantes de pago electrónicos, así como en notas de débito y crédito electrónicas.

b) En los doce (12) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, la Sunat ha entregado al exportador por lo menos una Nota de Crédito Negociable, un cheque a que se refiere el inciso h) del artículo 19 por concepto del Saldo a Favor Materia del Beneficio o ha utilizado otros medios admitidos por las normas para tal fin y el exportador no ha sido notificado con uno o más actos administrativos emitidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los doce (12) meses a que se refiere el párrafo anterior por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de esta condición se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

c) En los seis (6) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, el exportador:

i. No ha tenido la condición de no habido;

ii. Ha presentado todas las declaraciones determinativas del Impuesto General a las Ventas, así como las declaraciones que corresponden a los pagos a cuenta mensuales y a la determinación del Impuesto a la Renta por sus rentas de tercera categoría, dentro del plazo de su vencimiento; y,

iii. Ha generado el registro de ventas e ingresos y el registro de compras electrónicos oportunamente dentro de la fecha máxima de atraso prevista en la correspondiente resolución de superintendencia de la Sunat.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los sujetos que deben de llevar los citados registros de manera electrónica por encontrarse obligados a utilizar los sistemas aprobados por la Sunat para dicho efecto, haber sido incorporados a dichos sistemas, haberse afiliado voluntariamente a estos o haber obtenido la calidad de generador.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los seis (6) meses a que se refiere el presente literal por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de las condiciones se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

En el caso de sujetos que no cuenten con los mencionados seis (6) meses por recién estar obligados, haber sido incorporados o haberse afiliado a los sistemas aprobados por la Sunat para llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica, o recién haber obtenido la calidad de generador de dichos registros, el cumplimiento de la condición prevista en el numeral iii. de este literal se verificará desde el mes en que se considere producida cada una de las mencionadas circunstancias hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

Los plazos previstos en los incisos 11.1 y 11.2 no resultan aplicables cuando entre las exportaciones del periodo por el que se solicita la devolución existe por lo menos una operación de exportación a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Al momento de presentar la solicitud de devolución, el exportador no debe tener la condición de no hallado o de no habido, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada, quedando a salvo su derecho de volver a solicitar la devolución cuando revierta dicha condición.

Si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la Sunat podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. De comprobarse los hechos referidos, la Sunat denegará la devolución solicitada, hasta por el monto cuyo abono al fisco no haya sido debidamente acreditado.

D. S. 088-2018-EF.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” con excepción de la incorporación del literal h) al primer párrafo del inciso 12.2 del artículo 12 del reglamento dispuesta por el artículo 4° del presente dispositivo que entra en vigencia a partir del 1 de julio del 2018.

COMENTARIO.—**Extensión del plazo para resolver la solicitud de devolución del saldo a favor del exportador por indicios de evasión tributaria en la cadena de comercialización.** La RTF 03294-2-2002,

publicada en Diario Oficial "El Peruano" el 7 de julio del 2002 y de observancia obligatoria, dejó sin efecto la facultad de la administración tributaria para extender el plazo para resolver la solicitud de devolución en caso detectase indicios de evasión tributaria, no sólo respecto del solicitante sino en cualquier eslabón de la cadena de extracción, producción o comercialización del bien materia de exportación. El Tribunal se basó en que dicha facultad se encontraba prevista en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables mas no en la Ley del IGV, por lo que en tal extremo el reglamento excedía el alcance de la ley, que es de mayor rango.

Sin embargo, la mencionada resolución del Tribunal Fiscal ha sido dejada de lado mediante la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo 950, el cual ha otorgado la mencionada facultad a la administración tributaria (Sunat), no sólo tratándose del beneficio de saldo a favor del exportador, sino respecto de cualquier beneficio de devolución contemplado en el TUO de la Ley del IGV.

Reglamento de NCN

ART. 11-A.—Sustituido. D. S. 088-2018-EF, Art. 3°. Tratándose de operaciones de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la Sunat emitirá y entregará las notas de crédito negociables dentro de los plazos que se indican a continuación, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución:

11-A.1. Cuarenta y cinco (45) días hábiles.

11-A.2. Veinte (20) días hábiles, siempre que se cumpla concurrentemente con lo siguiente:

a) Más del ochenta por ciento (80%) del monto de las adquisiciones a que se refiere el inciso a) del artículo 8° se respalden en comprobantes de pago electrónicos, así como en notas de débito y crédito electrónicas.

b) En los doce (12) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, la Sunat ha entregado al exportador por lo menos una nota de crédito negociable, un cheque a que se refiere el inciso h) del artículo 19 por concepto del saldo a favor materia del beneficio o ha utilizado otros medios admitidos por las normas para tal fin y el exportador no ha sido notificado con uno o más actos administrativos emitidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los doce (12) meses a que se refiere el párrafo anterior por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de (12) meses a que se refiere el párrafo anterior por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de esta condición se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

c) En los seis (6) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, el exportador:

i. No ha tenido la condición de no habido;

ii. Ha presentado todas las declaraciones determinativas del Impuesto General a las Ventas, así como las declaraciones que corresponden a los pagos a cuenta mensuales y a la determinación del Impuesto a la Renta por sus rentas de tercera categoría, dentro del plazo de su vencimiento; y,

iii. Ha generado el registro de ventas e ingresos y el registro de compras electrónicos oportunamente dentro de la fecha máxima de atraso prevista en la correspondiente resolución de Superintendencia de la Sunat.

Sustituido. D. S. 088-2018-EF, Art. 3°. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los sujetos que deben de llevar los citados registros de manera electrónica por encontrarse obligados a utilizar los sistemas aprobados por la Sunat para dicho efecto, haber sido incorporados a dichos sistemas, haberse afiliado voluntariamente a estos o haber obtenido la calidad de generador.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los seis (6) meses a que se refiere el presente literal por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de las condiciones se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

Sustituido. D. S. 088-2018-EF, Art. 3°. En el caso de sujetos que no cuenten con los mencionados seis (6) meses por recién estar obligados, haber sido incorporados o haberse afiliado a los sistemas aprobados por la Sunat para llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica, o recién haber obtenido la calidad de generador de dichos registros, el cumplimiento de la condición prevista en el numeral iii. de este literal se verificará desde el mes en que se considere producida cada una de las mencionadas circunstancias hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

11-A.3. Los plazos antes señalados se extenderán en seis (6) meses si se detectase alguno de los supuestos señalados en el último párrafo del artículo 11, en lo que corresponda.

Al momento de presentar la solicitud de devolución, el exportador no debe tener la condición de no hallado o de no habido, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada, quedando a salvo su derecho de volver a solicitar la devolución cuando revierta dicha condición.

Sustituido. D. S. 088-2018-EF, Art. 3°. Los plazos previstos en el presente artículo resultan de aplicación cuando entre las exportaciones del periodo por el que se solicita la devolución existe por lo menos una operación de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Reglamento de NCN

ART. 12.—**Sustituido. D. S. 088-2018-EF, Art. 3°.** La Sunat entregará las notas de crédito negociables dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, a los exportadores que alternativamente:

12.1. **Sustituido. D. S. 088-2018-EF, Art. 3°.** Garanticen el monto cuya devolución solicitan con la presentación de algunos de los siguientes documentos:

- a) Carta fianza otorgada por empresas del sistema financiero y empresas del sistema de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS);
- b) Póliza de caución emitida por una compañía de seguros;

Los documentos antes señalados deberán ser adjuntados a la solicitud de devolución o entregados con anterioridad a ésta.

Los documentos de garantía antes indicados, entregados a la Sunat, tendrán una vigencia de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución, salvo cuando entre las exportaciones del periodo por el que se solicita la devolución exista por lo menos una operación de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en cuyo caso el plazo de vigencia deberá ser de cuarenta y cinco (45) días calendario. La Sunat no podrá solicitar la renovación de los referidos documentos.

Lo dispuesto en el presente inciso será de aplicación siempre que se cumpla concurrentemente con lo siguiente:

- a) Más del setenta por ciento (70%) del monto de las adquisiciones a que se refiere el inciso a) del artículo 8 se respalden en comprobantes de pago electrónicos, así como en notas de débito y crédito electrónicas.

En caso exista entre las exportaciones del periodo por el que se solicita la devolución por lo menos una operación de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo se requerirá que más del ochenta por ciento (80%) del monto de las adquisiciones a que se refiere el inciso a) del artículo 8° se respalden en comprobantes de pago electrónicos, así como en notas de débito y crédito electrónicas.

- b) En los doce (12) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, la Sunat ha entregado al exportador por lo menos una Nota de Crédito Negociable, un cheque a que se refiere el inciso h) del artículo 19 por concepto del saldo a favor materia del beneficio o ha utilizado otros medios admitidos por las normas para tal fin y el exportador no ha sido notificado con uno o más actos administrativos emitidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los doce (12) meses a que se refiere el párrafo anterior por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de esta condición se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

- c) En los seis (6) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, el exportador:

- i. No ha tenido la condición de no habido;
- ii. Ha presentado todas las declaraciones determinativas del Impuesto General a las Ventas, así como las declaraciones que corresponden a los pagos a cuenta mensuales y a la determinación del Impuesto a la Renta por sus rentas de tercera categoría, dentro del plazo de su vencimiento; y,
- iii. Ha generado el registro de ventas e ingresos y el registro de compras electrónicos oportunamente dentro de la fecha máxima de atraso prevista en la correspondiente resolución de Superintendencia de la Sunat.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los sujetos que deben de llevar los citados registros de manera electrónica por encontrarse obligados a utilizar los sistemas aprobados por la Sunat para dicho efecto, haber sido incorporados a dichos sistemas, haberse afiliado voluntariamente a estos o haber obtenido la calidad de generador.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los seis (6) meses a que se refiere el presente literal por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de las condiciones se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

En el caso de sujetos que no cuenten con los mencionados seis (6) meses por recién estar obligados, haber sido incorporados o haberse afiliado a los sistemas aprobados por la Sunat para llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica, o aprobados por la Sunat para llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica, o recién haber obtenido la calidad de generador de dichos registros, el cumplimiento de la condición prevista en el numeral iii. de este literal se verificará desde el mes en que se considere producida cada una de las mencionadas circunstancias hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

12.2. Se encuentren en el listado que publicará la Sunat en su portal el último día hábil de los meses de junio y de diciembre de cada año, el cual solo incluirá a aquellos exportadores que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Llevar de manera electrónica los libros y registros que les corresponda de acuerdo con las disposiciones

vigentes.

b) El monto de sus activos fijos netos, declarado en el último ejercicio gravable anterior a aquel en que se realice la publicación, no debe ser menor al monto solicitado en devolución del saldo a favor del exportador en los últimos seis (6) períodos mensuales vencidos al mes precedente al de la publicación del listado.

c) Los ingresos del último ejercicio gravable anterior a aquel en que se realice la publicación, no debe representar más de diez (10) veces el monto de los activos fijos netos declarados en dicho ejercicio.

d) Tener un costo de ventas no mayor al ochenta por ciento (80%) de los ingresos declarados en cada uno de los dos últimos ejercicios gravables anteriores a aquel en que se realice la publicación del listado.

e) Haber realizado cuando menos tres operaciones de exportación en el ejercicio gravable anterior a aquel en que se realice la publicación del listado.

f) En los últimos veinticuatro (24) períodos mensuales vencidos al mes precedente al de la publicación del listado:

i. No haber tenido la condición de no habido.

ii. Registrar no menos de cinco trabajadores en planilla en forma continua.

iii. No encontrarse omiso a la presentación de ninguna declaración determinativa o informativa.

iv. Haber declarado operaciones de venta y/o compras en forma continua.

g) Que el importe de las compras sujetas al SPOT, y/o régimen de retenciones y/o percepciones, en su conjunto, represente no menos del 50% de las compras gravadas declaradas en los últimos doce (12) períodos mensuales vencidos al mes precedente al de la publicación del listado.

El listado tendrá vigencia desde el día hábil siguiente a su publicación hasta la fecha de la siguiente publicación.

Adicionalmente, respecto de cada solicitud de devolución presentada deberán cumplir con lo siguiente:

i. No tener deuda exigible en cobranza coactiva, a la fecha de presentación de la solicitud.

ii. Presentar la solicitud de devolución como máximo hasta el día siguiente de la fecha de vencimiento de sus obligaciones de periodicidad mensual.

h) **Incorporado. D. S. 088-2018-EF, Art. 4°.** Respecto de las comunicaciones de compensación o de las solicitudes de devolución presentadas en los últimos seis (6) períodos mensuales vencidos al mes precedente al de la publicación del listado, más del setenta por ciento (70%) del monto de las adquisiciones a que se refiere el inciso a) del artículo 8° se respalden en comprobantes de pago electrónicos, así como en notas de débito y crédito electrónicas.

D. S. 198-2013-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Listado por el ejercicio 2013.** Sólo por el ejercicio 2013 el primer listado al que alude el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables se publicará en la última semana de agosto, el cual tendrá vigencia hasta el último día hábil de diciembre de este año.

D. S. 126-94-EF.

ART. 12-A.— **Derogado. D. S. 088-2018-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS DE CAUCIÓN

R. M. 122-99-EF/15.

ART. 1°.—La póliza de seguro de caución a que se refiere el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, deberá reunir las siguientes características:

a) Ser irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática.

b) Identificar al exportador y el período al que corresponde el monto solicitado.

c) El asegurado debe ser la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.

d) Ser emitida por una compañía de seguros, autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, cuyo establecimiento esté ubicado en el mismo departamento en que se encuentre la dependencia de la Sunat a cuyo cargo esté el contribuyente que solicitó la devolución.

e) Ser emitida por un importe mayor o igual al monto solicitado en devolución por el exportador. El importe deberá expresarse en la misma moneda del monto solicitado.

R. M. 122-99-EF/15.

ART. 2°.—La emisión de la póliza de seguro de caución, a que se refiere el artículo anterior, se realizará bajo las siguientes condiciones:

a) El siniestro se configurará cuando se incurra en alguno de los supuestos de ejecución de garantías a que hace referencia el artículo 15 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

b) Producido el siniestro, la Sunat podrá ejecutar la garantía por el monto devuelto indebidamente, dentro de los quince (15) días calendarios posteriores al vencimiento de la citada póliza; para tal efecto, la Sunat enviará una comunicación notarial a la compañía de seguros correspondiente.

c) La compañía de seguros deberá efectuar el pago a la Sunat dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la ejecución de la garantía, del monto devuelto indebidamente más los intereses correspondientes computados hasta la fecha en que se verifique el pago, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

R. M. 122-99-EF/15.

ART. 3°.—Las pólizas de seguro de caución que no cumplan en sus condiciones generales y/o particulares con las características y condiciones señaladas en la presente resolución ministerial, no serán aceptadas por la Sunat como garantía de las solicitudes de devolución presentadas.

Lo establecido en el presente artículo será verificado por la Sunat de manera previa a la presentación de la solicitud de devolución.

CARTA FIANZA - CARACTERÍSTICAS

Reglamento de NCN.

ART. 13.— **Modificado. D. S. 014-99-EF, Art. 2°.** La carta fianza a la que se refiere el inciso a) del artículo anterior deberá reunir las siguientes características:

- a) Irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática;
- b) Emitida por un monto no inferior a aquél por el que se solicita la devolución;
- c) **Sustituido. D. S. 088-2018-EF, Art. 3°.** Tener vigencia mínima por el plazo establecido en el tercer párrafo del inciso 12.1 del artículo 12.

Sustituido. D. S. 088-2018-EF, Art. 3°. Las pólizas de seguro de caución deberán cumplir los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas por resolución de su titular.

La Sunat podrá requerir al solicitante la extensión hasta por doce (12) meses del plazo de vigencia de las garantías a que se refiere el presente artículo, siempre que se presente alguno de los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 11.

Reglamento de NCN

ART. 14.—Las personas jurídicas en general, incluidas las entidades gremiales e instituciones de apoyo a la pequeña y micro empresa, podrán avalar a uno o más contribuyentes que soliciten a la Sunat la emisión de las notas de crédito negociables en el plazo al que se refiere el artículo 12. En este caso, el aval deberá garantizar la obligación que asume con la presentación de cualquiera de los documentos de garantía mencionados en el artículo 12.

Reglamento de NCN.

ART. 15.—**Modificado. D. S. 014-99-EF, Art. 3°.** La Sunat podrá ejecutar las garantías otorgadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 12, cuando el monto de las notas de crédito negociables o el cheque al que se refiere el inciso h) del artículo 19 entregados, supere el monto determinado en la resolución que resuelva la solicitud de devolución, aun cuando el exportador impugne dicha resolución.

Asimismo, podrá ejecutar dichas garantías cuando:

- el solicitante no cumpla con extender el plazo de las mismas conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13;
- se compruebe alguno de los hechos referidos en el último párrafo del artículo 11.

Reglamento de NCN.

ART. 16.—Cuando las razones de la denegatoria lo ameriten, se iniciarán las acciones de carácter administrativo o judicial encaminadas a determinar y sancionar las omisiones, deficiencias o irregularidades que se hubieren detectado.

Reglamento de NCN.

ART. 17.—Toda verificación que efectúe la Sunat se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior, dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

Reglamento de NCN.

ART. 18.—Los aumentos indebidos de saldos a favor del exportador que hayan sido materia de compensación u obtención de notas de crédito negociables, serán sancionados de conformidad con el Código Tributario.

Reglamento de NCN.

ART. 19.—Las notas de crédito negociables tienen las siguientes características:

- a) Se emiten a la orden del solicitante;
- b) Señalan el concepto por el cual se emiten;
- c) Pueden ser transferidas a terceros por endoso;
- d) Tienen poder cancelatorio para el pago de impuestos, sanciones, intereses y recargos que sean ingreso del Tesoro Público;
- e) Se utilizarán para el pago de una o más deudas tributarias contenidas en un solo formulario;
- f) Tienen vigencia de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su emisión;
- g) Son suscritas por dos funcionarios debidamente autorizados por la Sunat;
- h) **Sustituido. D. S. 128-2006-EF, Art. 1°.** Podrán ser redimidas en forma inmediata mediante el giro de un cheque no negociable, el mismo que será entregado al exportador en la fecha en que hubiera sido entregada la nota de crédito negociable.

Para tal efecto, el exportador sólo podrá ejercer dicha opción en su solicitud de devolución.

No será de aplicación a las notas de crédito negociables lo dispuesto en la Ley de Título Valores, con excepción de las normas referidas al endoso.

Reglamento de NCN.

ART. 20.—Las controversias producidas entre los endosantes de las notas de crédito negociables no afectarán a la Sunat, quedando a salvo el derecho de los interesados a dilucidar sus controversias en la vía judicial.

Reglamento de NCN.

ART. 21.—En caso que el exportador tuviere deudas tributarias exigibles, la Sunat podrá retener la totalidad o parte de las notas de crédito negociables a efecto de cancelar las referidas deudas.

Reglamento de NCN.

ART. 22.—Las notas de crédito negociables o el cheque, en su caso, deberán ser retirados por el solicitante o por un representante debidamente acreditado utilizando para tal efecto el formulario establecido por la Sunat.

Reglamento de NCN.

ART. 23.—El pago mediante notas de crédito negociables se efectuará utilizando los formularios que para tal efecto pondrá a disposición la Sunat.

Para el pago se requiere el endoso de las notas de crédito negociables a la orden de la Sunat así como su entrega a la mencionada entidad, indicando fecha de presentación, nombres y apellidos, denominación o razón social y número de inscripción en el RUC del último tenedor que hace uso del documento y el concepto por el que se paga, excepto en el caso previsto en el artículo 21.

Reglamento de NCN.

ART. 24.—Cuando se trate de deudas tributarias correspondientes a importaciones, el pago mediante notas de crédito negociables requerirá su entrega a Aduanas, conjuntamente con los formularios correspondientes.

Aduanas remitirá a la Sunat los documentos recibidos y la imputación de pagos efectuada por el contribuyente, al día siguiente en que tales documentos le hubieren sido entregados.

Las intendencias en las cuales se podrá hacer efectivo el pago serán establecidas mediante circular de Aduanas, previa coordinación con la Sunat.

Reglamento de NCN.

ART. 25.—En caso de pérdida o destrucción de una nota de crédito negociable, el beneficiario original deberá publicar por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación a nivel nacional, un aviso con los datos del documento extraviado o destruido.

Asimismo, presentará una solicitud de nueva emisión de notas de crédito negociables, indicando las circunstancias en que ocurrieron los hechos, acompañando las publicaciones efectuadas.

Las notas de crédito negociables dejarán de tener validez al día hábil siguiente de presentada la solicitud de nueva emisión, salvo que le sean presentadas por el beneficiario original conjuntamente con la solicitud de desistimiento del pedido de nueva emisión.

Cumplidos los requisitos señalados en los párrafos precedentes, la Sunat emitirá la nota de crédito negociable al tercer día hábil siguiente de presentada la solicitud mencionada en el segundo párrafo del presente artículo. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación en los casos en los que el documento original hubiera sido utilizado hasta la fecha de presentación de la solicitud de nueva emisión.

Reglamento de NCN.

ART. 26.—En los casos que una nota de crédito negociable se deteriore o se destruya en parte, subsistiendo los datos necesarios para su identificación, el beneficiario original presentará una solicitud de nueva emisión adjuntando el documento deteriorado o destruido en parte. Previa evaluación, se emitirá la nueva nota de crédito negociable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de presentada la solicitud.

Reglamento de NCN.

ART. 27.—La vigencia de las notas de crédito negociables que se emitan como consecuencia de lo previsto en los artículos 25 y 26 será de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la emisión de la nota de crédito negociable original. Sin embargo, la nueva nota de crédito negociable no podrá tener una vigencia inferior de treinta (30) días contados a partir de su emisión.

Reglamento de NCN.

ART. 27-A.—**Incorporado. D. S. 088-2018-EF, Art. 4°.** Si el beneficiario no utiliza o no retira la Nota de Crédito Negociable dentro del plazo de vigencia establecido en el inciso f) del artículo 19, podrá solicitar la emisión de una nueva Nota de Crédito Negociable.

En la solicitud de nueva emisión por vencimiento de vigencia deberá indicar el número de la solicitud de devolución original que motivó la emisión de la Nota de Crédito Negociable no utilizada o no retirada.

La nueva emisión de la Nota de Crédito Negociable por vencimiento de vigencia se realiza previa evaluación, con las mismas características y dentro del mismo término indicado en el artículo 26 y con una vigencia de ciento ochenta días (180) contados a partir de su emisión.

D. S. 088-2018-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación de las modificaciones introducidas en el reglamento.** Las modificaciones al reglamento a que se refiere el presente decreto supremo se aplican:

- a) A las solicitudes de devolución que se presenten a partir de su entrada en vigencia.
- b) En el caso del artículo 27-A, incluso a las notas de crédito negociables que se encuentren vencidas a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo.

Reglamento de NCN.

ART. 28.—El tenedor de la nota de crédito negociable puede oponerse a su anulación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo 25, para lo cual deberá exhibir el documento original a la Sunat.

La oposición se tramitará en la vía judicial, suspendiéndose el uso y el procedimiento de anulación de la citada nota de crédito negociable hasta que se resuelva el derecho del tenedor de dicho documento.

Reglamento de NCN.

ART. 29.—Aduanas deberá remitir a la Sunat la información que ésta le requiera para la aplicación de lo establecido en el presente decreto.

RTF.—Vencimiento de la nota de crédito negociable no extingue la obligación de devolución por parte de Sunat. "Por ello, sostener, como hace la administración, que con la pérdida de la vigencia de dichos documentos se produce la extinción del derecho del beneficiario original y que, por ende, éste se encuentra impedido de solicitar la emisión de nuevos documentos, llevaría a concluir que tal derecho se encuentra sujeto a un plazo de caducidad, conclusión que carece de sustento debido a que los plazos de caducidad solo pueden ser fijados por ley, según el artículo 2004 del Código Civil, que resulta aplicable conforme a lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, en la medida que no se opone ni desnaturaliza las normas de este código ni otras normas tributarias. En ese sentido, tal afirmación no puede ser opuesta por la administración a efectos de no dar cumplimiento a los mandatos de devolución contenidos en sus resoluciones, desconociendo el crédito del interesado, quien como se ha indicado es el beneficiario original de la devolución, por lo que procede declarar fundada la queja, debiendo la administración adoptar las medidas necesarias a efectos de ejecutar los mandatos de devolución contenidos en las resoluciones de intendencia (...)" (TF, RTF 01574-3-2009, feb. 20/2009, V. P. Casalino Mannarelli)

NOTA: en el mismo sentido se pronunció el Tribunal Fiscal en la RTF 13085-8-2012.

RTF.—Sunat puede iniciar un procedimiento de fiscalización antes, durante o después de la tramitación de la solicitud de devolución del SFMB. "Que por otro lado, cabe precisar que si bien el artículo 17 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables señala que toda 'verificación' que realiza la Sunat en atención a una solicitud de devolución se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior, ello no restringe que la administración inicie un procedimiento de fiscalización antes, después o paralelamente a la tramitación de una solicitud de devolución del saldo a favor materia del beneficio en virtud del artículo 62 y siguientes del Código Tributario, siendo que el anotado artículo 17 deja a salvo que la administración, aún cuando haya optado por realizar inicialmente solo una 'verificación' con motivo de la presentación de una solicitud de devolución, pueda iniciar con posterioridad un procedimiento de fiscalización". (TF, RTF 08743-7-2008, jul. 17/2008, V. P. Muñoz García)

RTF.—Una exportación se considera embarcada en el mes del embarque y no aquel en que se numera la declaración de exportación. "Según la norma citada, la fecha a considerar para determinar el monto de las exportaciones del período, es la fecha de embarque de la mercancía, criterio que además

ha sido establecido, entre otras, en las resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 0251-5-2001 de 28 de marzo del 2001 y 0623-1-2000 del 23 de agosto del 2000". (TF, RTF 3204-2-2004, may 19/2004, V. P. Espinoza)

DOCTRINA.—Exportaciones embarcadas no consideradas para el límite del SFMB pueden ser tomadas para el cálculo del período de la fecha de emisión de la factura. "2. Las exportaciones embarcadas no consideradas para establecer el límite del monto del saldo a favor materia del beneficio por haber sido facturadas en un período tributario posterior al del embarque, pueden ser tomadas en cuenta para determinar dicho límite en el período que corresponde a la fecha de emisión de la factura". (Sunat, Inf. 021-2010-Sunat/2B0000, feb. 19/2010, Int. Clara Urteaga)

ERRORES FRECUENTES EN LA DETERMINACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR

COMENTARIO.—Primer error frecuente: disminuir el saldo a favor del exportador en un mes posterior. El error radica en no disminuir el saldo a favor del exportador en el mes en que tuvieron efecto la compensación y/o la devolución. Sobre el particular, el artículo 9° del D. S. 126-94-EF señala que las compensaciones efectuadas y el monto cuya devolución se solicita se deducirán del saldo a favor materia del beneficio en el mes en que se presenta la comunicación o la solicitud.

COMENTARIO.—Segundo error frecuente: considerar un mes de embarque errado. El error radica en no considerar la fecha correcta de embarque de la mercadería. El problema es que tanto la legislación como las instrucciones (Ayuda) del PDT 621 señalan que debe considerarse "embarcadas" a las exportaciones con declaración de exportación numerada. Sin embargo, este criterio es diametralmente diferente al establecido por el Tribunal Fiscal, como por ejm., en las RTF 3204-2-2004 y 623-1-2001, que consideran que el embarque se produce en la fecha en que culmina este acto y que se consigna en la orden de embarque, aún cuando en tal momento no se hubiese numerado la declaración de exportación.

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA SUNAT

DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

D. S. 094-92-PCM.

ART. 1º.—Apruébase el Reglamento de las disposiciones sobre seguridad jurídica en materia administrativa contenidas en el Título IV del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, que consta de cuatro títulos, cuarenta artículos, cuatro disposiciones complementarias, una disposición transitoria y dos anexos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Reglamento de las disp. sobre seguridad jurídica en materia administrativa

ART. 15.—Solamente se incluirán en los TUPA los procedimientos administrativos y requisitos que sean razonables y necesarios para producir el pronunciamiento correspondiente, atendiendo a sus costos y beneficios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración Pública tendrá en cuenta criterios tales como:

- a) La necesidad y relevancia práctica del procedimiento administrativo;
- b) Los costos que su cumplimiento demanda a los particulares;
- c) Los costos que su procesamiento demanda a la Administración Pública;
- d) La necesidad y relevancia práctica de los documentos, la información y los demás requisitos con relación al procedimiento administrativo correspondiente, y
- e) La capacidad de la Administración Pública para procesar la información exigida.

Sin perjuicio de lo prescrito en el presente artículo, se incluirán en el TUPA los procedimientos, requisitos, documentos y la información exigidos expresamente por ley.

Reglamento de las disp. sobre seguridad jurídica en materia administrativa

ART. 16.—Para la elaboración de los TUPA se procurará evitar la duplicidad de procedimientos administrativos en las distintas entidades de la Administración Pública. Para el efecto, la Presidencia del Consejo de Ministros establecerá, por resolución ministerial, la entidad competente para encargarse de detectar los casos de duplicidad de procedimientos administrativos en las distintas entidades, que deberá poner este hecho en conocimiento de las mismas y recomendar las acciones a tomar.

Reglamento de las disp. sobre seguridad jurídica en materia administrativa

ART. 17.—Con el objeto de evitar duplicidad o cargas innecesarias en la presentación de documentos e información a la Administración Pública, en ningún caso se exigirá a los particulares la presentación de:

- a) Documentos e información que la propia entidad posea o deba poseer por haber realizado los particulares algún trámite con anterioridad en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido obligados a presentarlos para efecto de la fiscalización posterior, siempre que los documentos o los datos consignados no hayan perdido vigencia;
- b) Opiniones, dictámenes, certificados, resoluciones, estudios, datos estadísticos y en general, documentos que cualquiera de las dependencias de la propia entidad haya emitido con anterioridad;
- c) Más de dos copias de un documento, salvo que sea necesario notificar a otros interesados;
- d) Información de carácter confidencial, a menos que la entidad haya establecido los mecanismos que aseguren a los particulares la debida protección de dicha información; y,
- e) Copias recientes de documentos que, por su propia naturaleza, no pierden su vigencia, debiendo aceptarse en estos casos dichos documentos sin tomar en consideración su fecha de expedición.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo no limitan el derecho del particular de presentar la documentación a que se refieren los incisos anteriores en caso de considerarlo conveniente.

Reglamento de las disp. sobre seguridad jurídica en materia administrativa

ART. 18.—La Administración Pública está obligada a aceptar los siguientes documentos para la tramitación de procedimientos administrativos:

- a) Copias fotostáticas de los formularios correspondientes en sustitución de los originales;
- b) Traducciones simples, en sustitución de traducciones oficiales, bajo responsabilidad solidaria del particular y del traductor; y,
- c) Copias fotostáticas de documentos, estén o no certificadas por notarios o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en sustitución y con el mismo valor que los documentos originales.

Reglamento de las disp. sobre seguridad jurídica en materia administrativa

ART. 19.—Todas las declaraciones, solicitudes e información que presenten los particulares a las entidades de la Administración Pública para la realización de los procedimientos administrativos, tendrán el carácter de declaración jurada.

Las solicitudes y, en su caso, los formularios y documentos anexos serán firmados por el interesado o su representante, quienes serán responsables de la veracidad de las declaraciones o información y de la autenticidad de los documentos presentados a la respectiva entidad.

Las solicitudes o formularios deberán contener una relación detallada de todos los documentos que se adjuntan.

QUINTA PARTE
INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS
TRIBUTARIOS

TÍTULO PRIMERO
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO
INFRACCIONES Y SANCIONES

TUO - D. Leg. 816.

ART. 82.—Facultad sancionadora. La administración tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias.

FACULTAD DISCRECIONAL - LIBROS Y REGISTROS CONTABLES ELECTRÓNICOS

R. 039-2015-Sunat/600000.

Artículo Primero.—Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 2), 5) y 7) del artículo 175 y el numeral 2) del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF de acuerdo a los criterios establecidos por el anexo de la presente resolución de Superintendencia, y relacionado a:

- a. Contribuyentes obligados a llevar sus libros y registros contables de manera electrónica cuyas infracciones fueron cometidas o detectadas a partir del 01 de noviembre del 2008, siempre que las mismas sean regularizadas hasta diciembre 2015.
- b. Contribuyentes que voluntariamente lleven sus libros y/o registros contables de manera electrónica y que se hayan afiliado al SLE - PLE o que los hayan generado algún registro en el SLE - Portal.
- c. Contribuyentes que voluntariamente lleven su Libro de Ingresos y Gastos (LIGE) de manera electrónica.

R. 039-2015-Sunat/600000.

Artículo Segundo.—Lo dispuesto en el artículo precedente será de aplicación, inclusive, a todas las infracciones cometidas o detectadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución de Superintendencia que no hayan sido emitidas o habiendo sido emitidas no se hubieran notificado.

R. 039-2015-Sunat/600000

Artículo Tercero.—No procede efectuar la devolución, ni compensación de los pagos vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución de Superintendencia, efectuados hasta la vigencia de la misma.

ANEXO

R. 039-2015-Sunat/600000

Criterios para aplicar la facultad discrecional en la sanciones tributarias por infracciones cometidas o detectadas a partir del 01 de noviembre de 2008 hasta la fecha máxima de atraso del mes de diciembre 2015

Artículo 175 del Código Tributario	Aplicación de la facultad discrecional en libros y/o registros electrónicos
<p>Numeral 2 Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes o por Resolución de Superintendencia de la Sunat, el registro almacenable de la información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.</p>	<p>No se emitirá sanción de multa en los Libros y Registros electrónicos que no consignen la información de acuerdo a lo establecido en la Resoluciones de Superintendencia N°s 182-2008/Sunat, 286-2009/Sunat, 066-2013/Sunat y normas modificatorias, siempre que dicha omisión se haya regularizado hasta la fecha máxima de atraso del mes de diciembre 2015. Cuando la Sunat detecte y notifique la detección de la infracción señalada en el párrafo precedente con anterioridad a la fecha máxima de atraso del mes de diciembre 2015 no se emitirá sanción de multa, siempre que la omisión se regularice dentro del plazo otorgado. El plazo otorgado por la Sunat deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.</p>
<p>Numeral 5 Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o</p>	<p>No se emitirá sanción de multa cuando se emita la Constancia de Recepción de los Libros y/o Registros Electrónicos fuera de los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de</p>

registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la Sunat.	Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias así como las Resoluciones de Superintendencia N°s 286-2009/Sunat, 008-2013/Sunat, 379-2013/Sunat, 390-2014/Sunat y normas modificatorias, en tanto el contribuyente la emita hasta la fecha máxima de atraso del mes de diciembre 2015. No se emitirá sanción de multa, cuando no se haya generado o descargado para su actualización el Libro de Ingresos y Gastos Electrónico (LIGE), de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/Sunat y normas modificatorias, en tanto el contribuyente lo genere o descargue hasta la fecha máxima de atraso del mes de diciembre 2015. En ambos casos, cuando la Sunat detecte y notifique la detección de la infracción con anterioridad a la fecha máxima de atraso del mes de diciembre 2015, no se emitirá sanción de multa, siempre que la emisión de la Constancia de Recepción del Libro y/o Registro Electrónico o la generación o descarga del Libro de Ingresos y Gastos Electrónico (LIGE) se regularice dentro del plazo otorgado. El plazo otorgado por la Sunat deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.
Numeral 7 No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	No se emitirá sanción de multa por no conservar los Libros y/o Registros Electrónicos en un medio de almacenamiento magnético, óptico u otros similares, siempre que dicha omisión se regularice dentro del plazo otorgado por la Sunat y que no exceda la fecha máxima de atraso del mes de diciembre 2015. No se emitirá sanción de multa, en los casos de Principales Contribuyentes, cuando no cuenten con el ejemplar adicional del Libro y/o Registro Electrónico, siempre que dicha omisión se regularice dentro del plazo otorgado por la Sunat y que no exceda de la fecha máxima de atraso del mes de diciembre 2015. El plazo otorgado por la Sunat deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.
Artículo 176 del Código Tributario	Aplicación de la Facultad discrecional en Libros y/o Registros Electrónicos
Numeral 2 No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos	No se emitirá sanción de multa, si posterior a la afiliación al Sistema de Libros Electrónicos el Generador es designado Principal Contribuyente y no comunica a la Sunat la dirección del establecimiento donde conservará el ejemplar adicional de los Libros y/o Registros Electrónicos, establecido en la Resolución de Superintendencia N° 248-2012/Sunat, siempre que dicha omisión se haya regularizado hasta la fecha máxima de atraso del mes de diciembre 2015. Cuando la Sunat detecte y notifique la detección de la infracción con anterioridad a la fecha máxima de atraso del mes de diciembre 2015 no se emitirá sanción de multa, siempre que la comunicación se regularice dentro del plazo otorgado. El plazo otorgado por la Sunat deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.

**FACULTAD DISCRECIONAL - SANCIONES POR NO EMITIR COMPROBANTES DE PAGO -
CONTRIBUYENTES DEL NUEVO RUS**

R. 051-2015-Sunat/600000.

Artículo Primero.—Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en el numeral 1) del artículo 174 y en el numeral 7) del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, según se detalla:

a. Por la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174, relacionada a:

1. Contribuyentes del Nuevo RUS obligados a emitir u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, que no hubieran recibido orientación previa a la intervención, la cual será consignada en la "Constancia de Relevamiento de Información" establecida en el Plan de Formalización.

2. Contribuyentes que sean detectados como no inscritos en el RUC.

b. Por la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 177, relacionada a:

1. Contribuyentes del Nuevo RUS que no comparecieron ante la Administración Tributaria o comparecieron fuera del plazo establecido para ello, cuando fueran citados como consecuencia de una inducción.

R. 051-2015-Sunat/600000.

Artículo Segundo.—Lo dispuesto en el artículo precedente será de aplicación inclusive a las infracciones cometidas o detectadas hasta antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, aun cuando la resolución de cierre no hubiera sido emitida o habiéndolo sido no se hubiera notificado.

R. 051-2015-Sunat/600000.

Artículo Tercero.—No procede efectuar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las sanciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución, efectuados hasta antes de la vigencia de la misma.

**FACULTAD DISCRECIONAL - SANCIONES POR NO EMITIR COMPROBANTES DE PAGO -
CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL Y DEL RÉGIMEN ESPECIAL**

R. 054-2015-Sunat/600000.

Artículo Primero.—Se dispone aplicar, hasta el 31 de diciembre del 2016, la facultad discrecional de no sancionar administrativamente la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, a los contribuyentes comprendidos en el Régimen General o en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta cuyas ventas anuales no superen las ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

R. 054-2015-Sunat/600000.

Artículo Segundo.—Aplicar la facultad discrecional de no sancionar con cierre temporal de establecimiento la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cometida o detectada a los sujetos acogidos al Nuevo RUS.

R. 054-2015-Sunat/600000.

Artículo Tercero.—Modificar el numeral 1 del inciso a) del artículo primero de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 051-2015-Sunat/600000, referido a la facultad discrecional de no sancionar por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, como sigue:

1. Contribuyentes del Nuevo RUS obligados a emitir u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, hasta el 31 de Diciembre del 2016.

R. 054-2015-Sunat/600000.

Artículo Cuarto.—Lo establecido en los artículos precedentes será de aplicación a las infracciones cometidas o detectadas hasta antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, incluso si la resolución de cierre no hubiera sido emitida o habiéndolo sido no se hubiera notificado.

R. 054-2015-Sunat/600000.

Artículo Quinto.—No procede realizar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las sanciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución, efectuados hasta antes de su vigencia.

**FACULTAD DISCRECIONAL - INFRACCIÓN POR NO INCLUIR EN LA DJ INGRESOS, RENTAS,
TRIBUTOS RETENIDOS/PERCIBIDOS**

R. 062-2015-Sunat/600000.

Artículo Primero.—Aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente la infracción tributaria tipificada en el numeral 1) del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuando:

- a) El saldo a favor del Impuesto a la Renta disminuido por efecto de la presentación de una declaración rectificatoria no haya sido aplicado o arrastrado a ejercicios posteriores, compensado o devuelto; y,
- b) El deudor tributario haya presentado la declaración rectificatoria correspondiente al ejercicio en el que tuvo lugar la declaratoria del saldo a favor indebido.

A tal efecto, dicha declaración rectificatoria deberá presentarse antes de la notificación de cualquier requerimiento que dé inicio a un proceso de fiscalización respecto del tributo vinculado a la infracción.

R. 062-2015-Sunat/600000.

Artículo Segundo.—La presente resolución de Superintendencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión y será de aplicación, inclusive, a las infracciones cometidas o detectadas con anterioridad a dicha fecha, aún cuando la resolución de multa no haya sido emitida o habiendo sido emitida no se hubiera notificado.

R. 062-2015-Sunat/600000.

Artículo Tercero.—No procede efectuar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a la infracción que es materia de discrecionalidad, efectuados hasta la vigencia de la presente resolución de Superintendencia.

AMPLÍA FACULTAD DISCRECIONAL - LIBROS Y REGISTROS ELECTRÓNICOS

R. 064-2015-Sunat/600000.

ART. 1°.—Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 2), 5) y 7) del artículo 175, el numeral 2) del artículo 176 y el numeral 1) del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-

2013-EF y normas modificatorias, de acuerdo a los criterios establecidos en el anexo de la presente resolución de Superintendencia, y relacionado a:

- a. Contribuyentes obligados a llevar sus libros y/o registros electrónicos cuyas infracciones fueron cometidas o detectadas a partir del 01 de noviembre del 2008, siempre que las mismas sean regularizadas hasta junio del 2016.
- b. Contribuyentes que voluntariamente lleven sus libros y/o registros electrónicos y que se hayan afiliado al SLE-PLE o que los hayan generado en el SLE-Portal.
- c. Contribuyentes que voluntariamente lleven su Libro de Ingresos y Gastos (LIGE) de manera electrónica.

R. 064-2015-Sunat/600000.

ART: 2º.—Lo dispuesto en el artículo precedente será de aplicación, inclusive, a todas las infracciones cometidas o detectadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución de Superintendencia que no hayan sido emitidas o habiendo sido emitidas no se hubieran notificado.

R. 064-2015-Sunat/600000.

ART: 3º.—No procederá la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución de Superintendencia, efectuados hasta la vigencia de la misma.

ANEXO

R. 064-2015-Sunat/600000

Criterios para aplicar la facultad discrecional en las sanciones tributarias por infracciones cometidas o detectadas a partir del 01 de noviembre de 2008 hasta el mes de junio 2016

Artículo 175 del Código Tributario	Aplicación de la facultad discrecional en libros y/o registros electrónicos
<p>Numeral 2 Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes o por resolución de Superintendencia de la Sunat, el registro almacenable de la información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.</p>	<p>No se emitirá sanción de multa en los libros y/o registros electrónicos que no consignen la información de acuerdo a lo establecido en las resoluciones de Superintendencia N°s 182-2008/Sunat, 286-2009/Sunat, 066-2013/Sunat y normas modificatorias, siempre que dicha omisión se haya regularizado hasta el mes de junio 2016.</p> <p>Cuando la Sunat detecte y notifique la detección de la infracción señalada en el párrafo precedente con anterioridad a junio 2016 no se emitirá sanción de multa, siempre que la omisión se regularice dentro del plazo otorgado.</p> <p>El plazo otorgado por la Sunat deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.</p>
<p>Numeral 5 Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat.</p>	<p>No se emitirá sanción de multa cuando se emita la constancia de recepción de los libros y/o registros electrónicos fuera de los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias si como las resoluciones de Superintendencia N°s 286-2009/Sunat, 008-2013/Sunat, 379-2013/Sunat, 390-2014/Sunat y normas modificatorias, en tanto el contribuyente la emita hasta el mes de junio 2016.</p> <p>No se emitirá sanción de multa, cuando no se haya generado o descargado para su actualización el Libro de Ingresos y Gastos Electrónico (LIGE), de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/Sunat y normas modificatorias, en tanto el contribuyente lo genere o descargue hasta el mes de junio 2016.</p> <p>En ambos casos, cuando la Sunat detecte y notifique la detección de la infracción con anterioridad al mes de junio 2016, no se emitirá sanción de multa, siempre que la emisión de la constancia de recepción del libro y/o registro electrónico o la generación o descarga del Libro de Ingresos y Gastos Electrónico (LIGE) se regularice dentro del plazo otorgado.</p> <p>El plazo otorgado por la Sunat deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.</p>
<p>Numeral 7 No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.</p>	<p>No se emitirá sanción de multa por no conservar los libros y/o registros electrónicos en un medio de almacenamiento magnético, óptico u otros similares, siempre que dicha omisión se regularice dentro del plazo otorgado por la Sunat y que no exceda al mes de junio 2016.</p> <p>No se emitirá sanción de multa, en los casos de principales contribuyentes, cuando no cuenten con el ejemplar adicional del libro y/o registro electrónico, siempre que dicha omisión se regularice dentro del plazo otorgado por la Sunat y que no exceda del mes de junio 2016.</p> <p>El plazo otorgado por la Sunat deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente</p>
Artículo 176 del Código Tributario	Aplicación de la facultad discrecional en libros y/o registros electrónicos
<p>Numeral 2 No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos</p>	<p>No se emitirá sanción de multa, si posterior a la afiliación al Sistema de Libros Electrónicos el generador es designado principal contribuyente y no comunica a la Sunat la dirección del establecimiento donde conservará el ejemplar adicional de los libros y/o registros electrónicos, establecido en la Resolución de Superintendencia N° 248-2012/Sunat, siempre que dicha omisión se haya regularizado hasta el mes de junio 2016.</p> <p>Cuando la Sunat detecte y notifique la detección de la infracción con anterioridad al mes de junio 2016 no se emitirá sanción de multa, siempre que la comunicación se regularice dentro del plazo otorgado.</p> <p>El plazo otorgado por la Sunat deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.</p>
Artículo 178 del Código Tributario	Aplicación de la facultad discrecional en libros y/o registros electrónicos

<p>Numeral 1</p>	<p>No se aplicará la sanción cuando se presenten las siguientes circunstancias objetivas: Tratándose del Impuesto General a las Ventas: a) Cuando en una acción de fiscalización se detecte que hay una diferencia entre la anotación de Ventas e Ingresos en el Registro de Ventas e Ingresos Electrónicos del mes y las Ventas e Ingresos declarados en el mismo mes. b) Cuando en una acción de fiscalización se detecte que hay una diferencia entre el crédito fiscal declarado en el mes y la anotación del crédito fiscal en el Registro de Compras Electrónico del mismo mes. Para tal efecto no se emitirá la multa, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El contribuyente deberá subsanar la infracción, presentando la declaración rectificatoria correspondiente, antes de la culminación de la acción de fiscalización. • Si producto de la referida declaración rectificatoria, se determina un perjuicio económico deberá cancelarse el mismo, antes de la culminación de la acción de fiscalización.
------------------	---

FACULTAD DISCRECIONAL - CONTRIBUYENTES CON VENTAS Y COMPRAS MENORES A 1/2 UIT

R. 006-2016-Sunat/600000.

ART. 1º.—Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, a los contribuyentes cuyo importe de sus ventas así como de sus compras, por cada uno de ellos, no superen la media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Sin embargo, se emitirá la sanción correspondiente si dentro del plazo otorgado por la Sunat, como consecuencia de la notificación de una esquila de omisos, no se cumple con la presentación de las declaraciones o comunicaciones requeridas.

R. 006-2016-Sunat/600000.

ART. 2º.—La presente resolución de Superintendencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión y será de aplicación, inclusive, a las infracciones cometidas o detectadas con anterioridad a dicha fecha, aún cuando la resolución no haya sido emitida o habiéndolo sido no se hubiera notificado.

R. 006-2016-Sunat/600000.

ART. 3º.—No procede efectuar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución de Superintendencia, realizados hasta antes de su vigencia.

FACULTAD DISCRECIONAL - NO COMPARECER ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

R. 025-2016-Sunat/600000.

ART. 1º.—Aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente a las personas naturales perceptoras de rentas de quinta categoría, por la infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, cuando fueran citadas como consecuencia de una acción inductiva.

R. 025-2016-Sunat/600000.

ART. 2º.—Lo establecido en el artículo precedente será de aplicación a las infracciones cometidas o detectadas hasta antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, incluso si la resolución de multa no hubiere sido emitida o habiéndolo sido no se hubiera notificado.

R. 025-2016-Sunat/600000.

ART. 3º.—No procede realizar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a la sanción que es materia de discrecionalidad en la presente resolución, efectuados hasta antes de su vigencia

AMPLÍA FACULTAD DISCRECIONAL - LIBROS ELECTRÓNICOS

R. 031-2016-Sunat/600000.

ART. 1º.—Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 2), 5) y 7) del artículo 175, el numeral 2) del artículo 176 y el numeral 1) del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, de acuerdo a los criterios establecidos en el anexo de la presente resolución de Superintendencia, y relacionado a:

a. Contribuyentes obligados o que voluntariamente lleven sus libros y/o registros electrónicos, cuyas infracciones fueron cometidas o detectadas a partir del 01 de noviembre del 2008, siempre que las mismas sean regularizadas hasta el 30 de setiembre del 2016.

b. Contribuyentes obligados o que voluntariamente lleven sus libros y/o registros electrónicos desde el 01 de enero del 2016, siempre que las infracciones cometidas o detectadas sean regularizadas hasta el 31 de diciembre del 2016.

R. 031-2016-Sunat/600000.

ART. 2°.—Lo dispuesto en el artículo precedente será de aplicación, inclusive, a las infracciones cometidas o detectadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución de Superintendencia respecto de las cuales no se hubiere emitido la resolución de multa o habiéndose emitido esta todavía no se hubiera notificado.

R. 031-2016-Sunat/600000.

ART. 3°.—No procederá la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución de Superintendencia, efectuados hasta antes de la vigencia de la misma.

ANEXO

R. 031-2016-Sunat/600000.

Criterios para aplicar la facultad discrecional

Artículo 175 del Código Tributario	Aplicación de la facultad discrecional en libros y/o registros electrónicos
<p>Numeral 2 Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes o por Resolución de Superintendencia de la Sunat, el registro almacenable de la información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.</p>	<p>No se emitirá sanción de multa en los libros y/o registros electrónicos que no consignan la información de acuerdo a lo establecido en las resoluciones de Superintendencia N°s 182-2008/Sunat, 286-2009/Sunat, 066-2013/Sunat y normas modificatorias, siempre que dicha omisión se haya regularizado hasta el:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 30.9.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios al 31.12.2015. - 31.12.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios desde el 1.1.2016. <p>Cuando la Sunat detecte y notifique la detección de la infracción señalada en el párrafo precedente con anterioridad al 30.9.2016 o al 31.12.2016, según corresponda, no se emitirá sanción de multa, siempre que la omisión se regularice dentro del plazo otorgado. El plazo otorgado por la Sunat deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.</p>
<p>Numeral 5 Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat.</p>	<p>No se emitirá sanción de multa cuando se emita la Constancia de Recepción de los Libros y/o Registros Electrónicos fuera de los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias, así como las resoluciones de Superintendencia N°s 286-2009/ Sunat, 008-2013/Sunat, 379-2013/Sunat, 390-2014/Sunat, 360-2015/Sunat y normas modificatorias, en tanto el contribuyente la emita hasta el:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 30.9.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios al 31.12.2015. - 31.12.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios desde el 1.1.2016. <p>No se emitirá sanción de multa, cuando no se haya generado o descargado para su actualización el Libro de Ingresos y Gastos Electrónico (LIGE), de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/Sunat y normas modificatorias, en tanto el contribuyente lo genere o descargue hasta el:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 30.9.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios al 31.12.2015. - 31.12.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios desde el 1.1.2016. <p>En ambos casos, cuando la Sunat detecte y notifique la detección de la infracción con anterioridad al 30.9.2016 o al 31.12.2016, según corresponda, no se emitirá sanción de multa, siempre que la emisión de la Constancia de Recepción del Libro y/o Registro Electrónico o la generación o descarga del Libro de Ingresos y Gastos Electrónico (LIGE) se regularice dentro del plazo otorgado. El plazo otorgado por la Sunat deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.</p>
<p>Numeral 7 No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.</p>	<p>No se emitirá sanción de multa por no conservar los libros y/o registros electrónicos en un medio de almacenamiento magnético, óptico u otros similares, siempre que dicha omisión se regularice dentro del plazo otorgado por la Sunat y que no exceda al:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 30.9.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios al 31.12.2015. - 31.12.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios desde el 1.1.2016. <p>No se emitirá sanción de multa, en los casos de principales contribuyentes, cuando no cuenten con el ejemplar adicional del libro y/o registro electrónico, siempre que dicha omisión se regularice dentro del plazo otorgado por la Sunat y que no exceda al 30.9.2016 o al 31.12.2016, según corresponda. El plazo otorgado por la Sunat deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.</p>
Artículo 176 del Código Tributario	Aplicación de la facultad discrecional en libros y/o registros electrónicos
<p>Numeral 2 No presentar otras declaraciones o</p>	<p>No se emitirá sanción de multa, si posterior a la afiliación al Sistema de Libros Electrónicos el generador es designado principal</p>

comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	contribuyente y no comunica a la Sunat la dirección del establecimiento donde conservará el ejemplar adicional de los libros y/o registros electrónicos, establecido en la Resolución de Superintendencia N° 248-2012/Sunat, siempre que dicha omisión se haya regularizado hasta el: - 30.9.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios al 31.12.2015. - 31.12.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios desde el 1.1.2016. Cuando la Sunat detecte y notifique la detección de la infracción con anterioridad al 30.9.2016 o al 31.12.2016, según corresponda, no se emitirá sanción de multa, siempre que la comunicación se regularice dentro del plazo otorgado. El plazo otorgado por la Sunat deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.
Artículo 178 del Código Tributario	Aplicación de la facultad discrecional en libros y/o registros electrónicos
Numeral 1 No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.	No se aplicará la sanción cuando se presenten las siguientes circunstancias objetivas, tratándose del Impuesto General a las Ventas: a) Cuando exista diferencia entre las ventas e ingresos y/o el crédito fiscal declarado en el mes y la anotación en el Registro de Ventas e Ingreso electrónico y/o en el Registro de Compras electrónico en el mismo mes. b) Cuando en una acción de fiscalización se detecte que hay una diferencia entre la anotación de ventas e ingresos en el Registro de Ventas e Ingresos Electrónicos del mes y las ventas e ingresos declarados en el mismo mes. c) Cuando en una acción de fiscalización se detecte que hay una diferencia entre el crédito fiscal declarado en el mes y la anotación del crédito fiscal en el Registro de Compras Electrónico del mismo mes. Para efecto de las situaciones descritas en a), b) y c), no se emitirá la multa si se regulariza la infracción de manera voluntaria o antes de la culminación de la acción de fiscalización, según corresponda, y siempre que esta no exceda del: - 30.9.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios al 31.12.2015. - 31.12.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios desde el 1.1.2016. En todos los casos, se entiende por regularización: - La presentación de la declaración rectificatoria correspondiente de manera voluntaria o antes de la culminación de la acción de fiscalización, según sea el caso; y, - Si producto de la referida declaración rectificatoria, se determina un perjuicio económico deberá cancelarse el mismo de manera voluntaria o antes de la culminación de la acción de fiscalización, según sea el caso.

FACULTAD DISCRECIONAL - INFRACCIONES TRIBUTARIAS

R. 039-2016-Sunat/600000.

ART. 1°.—Aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias, de acuerdo a los criterios y requisitos establecidos en los anexos de la presente resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa.

R. 039-2016-Sunat/600000.

ART. 2°.—Lo establecido en el artículo precedente será de aplicación a las infracciones cometidas o detectadas hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, incluso si la resolución de multa no hubiere sido emitida o habiéndolo sido no fue notificada.

R. 039-2016-Sunat/600000.

ART. 3°.—No procede realizar la devolución ni compensación de los pagos efectuados vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa.

ANEXO I

R. 039-2016-Sunat/600000.

Criterios y requisitos para aplicar la facultad discrecional - Sanciones tributarias

Ítem	Base legal de la infracción		Concepto de la infracción	Aplicación o no de la facultad discrecional
	Art.	Num.		
1			Para todas las infracciones contenidas en cualquier norma tributaria.	Aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones contenidas en cualquier norma tributaria, en los casos debidamente sustentados que demuestren que la comisión de una infracción se debe a la ocurrencia de hechos por caso fortuito o de fuerza mayor.
2	175	1	Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros	Criterio 1: No se aplicará la sanción en caso de incumplimiento de las

			libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	obligaciones previstas en el Régimen de Retenciones del IGV en que incurran los sujetos designados como agentes de retención durante el primer mes en que deben operar como tales. Criterio 2: No se aplicará la sanción cuando la infracción se origine a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Percepciones del IGV cometidas por los agentes de percepción respecto de las operaciones de venta de bienes cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca durante los tres (3) primeros meses: a) En que actúen como tales, incluyendo el mes en que opere su designación. b) De la incorporación de nuevos bienes al régimen, incluyendo el mes en que opere dicha incorporación. En este supuesto la inaplicación de sanciones rige sólo respecto de los nuevos bienes.
3	175	2	Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Criterio 1: No se aplicará la sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Retenciones del IGV en que incurran los sujetos designados como agentes de retención durante el primer mes en que deben operar como tales. Criterio 2: No se aplicará la sanción cuando la infracción se origine a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Percepciones del IGV cometidas por los agentes de percepción respecto de las operaciones de venta de bienes cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca durante los tres (3) primeros meses: a) En que actúen como tales, incluyendo el mes en que opere su designación. b) De la incorporación de nuevos bienes al régimen, incluyendo el mes en que opere dicha incorporación. En este supuesto la inaplicación de sanciones rige sólo respecto de los nuevos bienes.
4	175	5	Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, que se vinculen con la tributación.	Criterio 1: No se aplicará la sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Retenciones del IGV en que incurran los sujetos designados como agentes de retención durante el primer mes en que deben operar como tales. Criterio 2: Cuando se configure conjuntamente con la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 se aplicará solo la multa por atraso de libros. Criterio 3: Se aplicará una sola sanción por cada oportunidad en que la administración tributaria compruebe que se ha producido el atraso de los libros y/o registros en un plazo mayor al permitido, aún cuando dicho incumplimiento se verifique en más de un libro y/o registro que deba ser llevado por el deudor tributario. Criterio 4: No se aplicará la sanción cuando la infracción se origine a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Percepciones del IGV cometidas por los agentes de percepción respecto de las operaciones de venta de bienes cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca durante los tres (3) primeros meses: a) En que actúen como tales, incluyendo el mes en que opere su designación. b) De la incorporación de nuevos bienes al régimen, incluyendo el mes en que opere dicha incorporación. En este supuesto la inaplicación de sanciones rige sólo respecto de los nuevos bienes.
5	176	1	No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Criterio 1: Cuando se detecte que el contribuyente es omiso a la presentación de declaraciones juradas, en más de un periodo tributario se sancionará sólo por el periodo más reciente. Criterio 2: No se aplicará la sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Retenciones del IGV en que incurran los sujetos designados como agentes de retención durante el primer mes en que deben operar como tales, siempre que no se hubieran practicado retenciones en dicho mes. Criterio 3: No se aplicará la sanción cuando se origine en el primer período tributario en el que se deba utilizar una nueva versión del PDT si se subsana la omisión que ocasionó la referida infracción hasta el día del vencimiento del plazo de presentación de la declaración del periodo tributario siguiente. Criterio 4: Tratándose de contribuyentes a quienes se les hubiere comunicado su exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes, no se aplicará la sanción siempre que se cumpla conjuntamente con lo siguiente: a) Se trate de declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria que venzan en los dos meses siguientes a aquel en que se le notificó la exclusión. b) Cumpla con subsanar la presentación de las declaraciones

				<p>juradas a que se encuentra obligado hasta el último día del vencimiento especial a que se encontraba sujeto.</p> <p>Criterio 5: De tratarse de contribuyentes detectados como omisos a la presentación respecto de declaraciones que contengan más de un concepto afecto, se procederá a generar la resolución de multa solo por uno de ellos.</p> <p>Criterio 6: No se aplicará la sanción cuando la infracción se origine a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Percepciones del IGV cometidas por agentes de percepción respecto de las operaciones de venta de bienes cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca durante los tres (3) primeros meses: a) En que actúen como tales, incluyendo el mes en que opere su designación. b) De la incorporación de nuevos bienes al régimen, incluyendo el mes en que opere dicha incorporación.</p>
6	176	3	<p>Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.</p>	<p>Criterio 1: No se aplicará la sanción respecto de los tributos 3022 Renta - 2da. Categoría - Retenciones, 3042 Renta - 4ta. Categoría - Retenciones y 3052 Renta - 5ta. Categoría - Retenciones, 5210 ESSALUD Seguro Regular y 5310 SNP Ley 19990 (siempre que corresponda a estos dos últimos tributos) en que incurran los agentes de retención con motivo de la presentación de declaraciones juradas rectificatorias de los Programas de Declaraciones Telemáticas N° 0617 y N° 0601 por los períodos de enero a diciembre, en donde corrijan la información sobre los contribuyentes sujetos a retención de rentas de segunda, cuarta y/o quinta categoría, respectivamente, relativo a los datos de identificación y/o de los montos imputados a éstos, siempre que dichas declaraciones juradas rectificatorias se presenten hasta el plazo otorgado por la administración tributaria.</p>
7	176	4	<p>Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.</p>	<p>Criterio 1: No se aplicará la sanción respecto de los tributos 3022 Renta - 2da. Categoría - Retenciones, 3042 Renta - 4ta. Categoría - Retenciones y 3052 Renta - 5ta. Categoría - Retenciones, 5210 ESSALUD Seguro Regular y 5310 SNP Ley 19990 (siempre que corresponda a estos dos últimos tributos) en que incurran los agentes de retención con motivo de la presentación de declaraciones juradas rectificatorias de los programas de declaraciones telemáticas N° 0617 y N° 0601 por los períodos de enero a diciembre, en donde corrijan la información sobre los contribuyentes sujetos a retención de rentas de segunda, cuarta y/o quinta categoría, respectivamente, relativo a los datos de identificación y/o de los montos imputados a éstos, siempre que dichas declaraciones juradas rectificatorias se presenten hasta el plazo otorgado por la administración tributaria.</p>
8	176	5	<p>Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.</p>	<p>Criterio 1: No se aplicará la sanción en el caso que el contribuyente presente más de una declaración rectificatoria por inducción del área de auditoría, dentro del plazo que ésta establezca.</p> <p>Criterio 2: No se aplicará la sanción respecto de los tributos 3022 Renta - 2da. Categoría - Retenciones, 3042 Renta - 4ta. Categoría - Retenciones y 3052 Renta - 5ta. Categoría - Retenciones, 5210 ESSALUD Seguro Regular y 5310 SNP Ley 19990 (siempre que corresponda a estos dos últimos tributos) en que incurran los agentes de retención con motivo de la presentación de declaraciones juradas rectificatorias de los Programas de Declaraciones Telemáticas N° 0617 y N° 0601 por los períodos de enero a diciembre, en donde corrijan la información sobre los contribuyentes sujetos a retención de rentas de segunda, cuarta y/o quinta categoría, respectivamente, relativo a los datos de identificación y/o de los montos imputados a éstos, siempre que dichas declaraciones juradas rectificatorias se presenten hasta el plazo otorgado por la administración tributaria.</p> <p>Asimismo, a las declaraciones rectificatorias presentadas por los agentes de retención que cumplan con lo mencionado en el párrafo anterior, no les será aplicable el cómputo para el incremento de la sanción.</p> <p>Criterio 3: No se aplicará la sanción por presentar más de una declaración rectificatoria motivada por la declaración indebida de crédito fiscal, respecto de operaciones sujetas al SPOT por las cuales no se efectuó el íntegro del depósito, en caso de inducción del Área de Auditoría dentro del plazo y las condiciones de comunicación establecidas para el criterio 5 del artículo 178 numeral 1 del presente anexo.</p>
9	176	6	<p>Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo</p>	<p>Criterio 1: No se aplicará la sanción respecto de los tributos 3022 Renta - 2da. Categoría - Retenciones, 3042 Renta - 4ta. Categoría - Retenciones y 3052 Renta - 5ta. Categoría - Retenciones, 5210 ESSALUD Seguro Regular y 5310 SNP Ley 19990 (siempre que</p>

			concepto y período.	corresponda a estos dos últimos tributos) en que incurran los agentes de retención con motivo de la presentación de declaraciones juradas rectificatorias de los programas de declaraciones telemáticas N° 0617 y N° 0601 por los períodos de enero a diciembre, en donde corrijan la información sobre los contribuyentes sujetos a retención de rentas de segunda, cuarta y/o quinta categoría, respectivamente, relativo a los datos de identificación y/o de los montos imputados a éstos, siempre que dichas declaraciones juradas rectificatorias se presenten hasta el plazo otorgado por la administración tributaria. Asimismo, a las declaraciones rectificatorias presentadas por los agentes de retención que cumplan con lo mencionado en el párrafo anterior, no les será aplicable el cómputo para el incremento de la sanción.
10	176	7	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la administración tributaria.	Criterio 1: Tratándose de contribuyentes a quienes se les hubiere comunicado cambio de directorio, se aplicará la sanción, por los vencimientos siguientes a la fecha de notificación del cambio, considerando lo siguiente: a) No se aplicará la sanción si el contribuyente sólo incumple en el primer vencimiento y a partir del segundo, presenta las declaraciones conforme a las disposiciones establecidas. b) Si incumpliera en el segundo vencimiento, se emitirá las resoluciones de multa a partir del primer vencimiento.
11	177	1	No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Criterio 1: No se aplicará la sanción si anterior a cualquier notificación de la administración el contribuyente comunica la pérdida o destrucción de sus libros, registros y documentos, sustentando fehacientemente tal hecho. Criterio 2: No se aplicará la sanción cuando se cumpla lo siguiente: a) Sea la primera vez que el sujeto fiscalizado cometa la infracción, dentro de la acción de fiscalización, y el hecho se detecte en la misma y, b) Se subsane la infracción al vencimiento del plazo otorgado por la administración.
12	177	5	No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la administración tributaria.	Criterio 1: No se aplicará la sanción cuando se cumpla lo siguiente: a) Sea la primera vez que el sujeto fiscalizado cometa la infracción, dentro de la acción de fiscalización, y el hecho se detecte en la misma y, b) Se subsane la infracción al vencimiento del plazo otorgado por la administración.
13	177	7	No comparecer ante la administración tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	Criterio 1: No se aplicará la sanción cuando medie causa justificada para no comparecer o comparecer fuera de plazo. Se considerará causa justificada, cuando se presenten hechos que imposibiliten al deudor tributario o representante legal comparecer ante la administración tributaria, tales como: a) Enfermedad que no le permita desplazarse. b) Privación de su libertad. c) Viaje, en el momento de la notificación hasta la fecha de la citación. d) Fallecimiento. Criterio 2: No se aplicará la sanción a los contribuyentes que no habiendo concurrido a la primera citación cursada por la administración tributaria, lo hagan dentro del nuevo plazo otorgado.
14	177	13	No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Criterio 1: No se aplicará la sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Retenciones del IGV en que incurran los sujetos designados como agentes de retención durante el primer mes en que deben operar como tales. Criterio 2: No se aplicará la sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Retenciones del IGV durante el primer mes en que se encuentren obligados a retener a los contribuyentes excluidos del Régimen de Buenos Contribuyentes. Criterio 3: No se aplicará la sanción cuando en el mes de pago de la participación de utilidades y otros ingresos extraordinarios se procede a efectuar las retenciones por el total del Impuesto a la Renta de quinta categoría, así como se cumpla con efectuar el pago del total del tributo retenido dentro del plazo previsto por el Código Tributario, no se incurre en sanción en los meses subsiguientes, por no efectuar las mencionadas retenciones conforme al procedimiento de cálculo regulado en el artículo 40

				<p>del Reglamento del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias, por concepto de retenciones de rentas de quinta categoría.</p> <p>Criterio 4: No se aplicará la sanción cuando la infracción se origine a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Percepciones del IGV cometidas por los agentes de percepción respecto de las operaciones de venta de bienes cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca durante los tres (3) primeros meses: a) En que actúen como tales, incluyendo el mes en que opere su designación. b) De la incorporación de nuevos bienes al régimen, incluyendo el mes en que opere dicha incorporación. En este supuesto la inaplicación de sanciones rige sólo respecto de los nuevos bienes.</p>
15	178	1	<p>No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.</p>	<p>Criterio 1: No se aplicará la sanción tratándose del Impuesto General a las Ventas, cuando: a) La disminución del débito fiscal o el aumento indebido del crédito fiscal, según sea el caso en un determinado período, no origine un perjuicio económico¹, y que el deudor tributario no haya compensado o solicitado la devolución del saldo a favor, de corresponder; y b) El deudor tributario haya presentado la declaración rectificatoria correspondiente al período en que tuvo lugar la declaración del débito o crédito fiscal inexistente, y, a su vez, no haya aplicado o arrastrado el saldo a favor indebido en la declaración original del período siguiente o subsiguientes. A tal efecto, dicha declaración rectificatoria deberá presentarse antes de la notificación de cualquier requerimiento que dé inicio a un proceso de fiscalización o verificación respecto del tributo vinculado a la infracción.</p> <p>Criterio 2: No se aplicará la sanción cuando en una acción de fiscalización se detecte que el contribuyente ha incurrido en error al momento de realizar el cálculo de conversión a moneda nacional de una operación comercial, no habiendo tomado en cuenta el separador decimal del tipo de cambio correspondientes, lo cual genera un menor importe a pagar o mayor saldo a favor del impuesto, siempre que cumpla con las siguientes condiciones: a) El error en el cálculo no debe referirse al cambio de alguno de los dígitos de los factores. b) El contribuyente deberá subsanar la infracción, presentando la declaración rectificatoria correspondiente, antes de la culminación de la acción de fiscalización. c) Si producto de la referida declaración rectificatoria, se determina un perjuicio económico² deberá cancelarse el mismo tanto en el período que se cometió la infracción y en los períodos siguientes, de ser el caso; d) Asimismo, si producto del referido error se genera saldo a favor del contribuyente, sólo se permitirá su arrastre hasta el período siguiente al que incurrió en la infracción. Al respecto, no debe haber realizado la compensación, no solicitado la devolución de dicho saldo a favor.</p> <p>Criterio 3: No se aplicará la sanción por las infracciones cometidas, en aquellos casos en que el tributo omitido es menor al 5% de la UIT.</p> <p>Criterio 4: No se aplicará la sanción cuando en el mes de pago de la participación de utilidades y otros ingresos extraordinarios se proceda a efectuar las retenciones por el total del Impuesto a la Renta de quinta categoría, así como se cumpla con efectuar el pago del total del tributo retenido dentro del plazo previsto por el Código Tributario, no se incurre en sanción en los meses subsiguientes, por no incluir en las declaraciones mencionadas retenciones según el procedimiento de cálculo regulado en el artículo 40 del Reglamento del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias, por concepto de retenciones de rentas de quinta categoría.</p> <p>Criterio 5: Tratándose del Impuesto General a las Ventas no se aplicará la sanción únicamente por operaciones comprendidas al SPOT, por las cuales no cumplió con efectuar oportunamente el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, cuando las áreas de auditoría detecten que el deudor tributario este incurso, en las siguientes circunstancias objetivas: a) Haya declarado indebidamente crédito fiscal que afecte la determinación del Impuesto General a las Ventas de operaciones sujetas al Sistema según lo previsto en el numeral 1) de la Primera Disposición Final del SPOT; y b) Acredite el depósito de la detracción, sin perjuicio de ejercer el derecho a utilizar el crédito fiscal a partir del período en que se acredite el mismo; y c) Presente la(s) declaración(es)</p>

				<p>rectificatoria(s) correspondiente al (los) período(s) por las observaciones detectadas al SPOT, la(s) que deberá(n) incluir de corresponder todos aquellos reparos al débito y crédito fiscal en aplicación de la Ley del Impuesto General a las Ventas distintos al SPOT, detectados en un procedimiento de fiscalización que conste en el requerimiento respectivo, así como presente de ser el caso las declaraciones rectificatorias correspondientes a los períodos subsiguientes cuando haya aplicado o arrastrado saldos a favor indebidos.</p> <p>También podrá aplicarse el presente procedimiento de discrecionalidad a los contribuyentes que no se les haya efectuado un procedimiento de fiscalización, pero que por iniciativa propia detecte el incumplimiento al SPOT en transacciones por las cuales utilizó crédito fiscal, comunicando a la administración tributaria que las rectificaciones de las declaraciones juradas fueron motivadas por el uso indebido del crédito fiscal al no haber efectuado oportunamente el depósito correspondiente, y que han cumplido con regularizar los depósitos por la detracción omitida, adjuntado copia de los documentos que acrediten el pago realizado.</p>
16	178	4	No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	<p>Criterio 1: No se aplicará la sanción cuando la infracción se origine a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Percepciones del IGV cometidas por agentes de percepción respecto de las operaciones de venta de bienes cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca durante los tres (3) primeros meses:</p> <p>a) En que actúen como tales, incluyendo el mes en que opere su designación. b) De la incorporación de nuevos bienes al régimen, incluyendo el mes en que opere dicha incorporación.</p>

ANEXO II

R. 039-2016-Sunat/600000.

Criterios y requisitos para aplicar la facultad discrecional - Sanciones tributarias

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF

Item	Base legal de la infracción		Concepto de la infracción	Aplicación o no de la facultad discrecional
	Art.	Num.		
1	12	Punto 1 del numeral 12.2	El sujeto que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el sistema, en el momento establecido.	No se aplicará la sanción establecida en el punto 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del SPOT siempre que el sujeto obligado acredite el pago el íntegro del depósito de la detracción a que se refiere el SPOT. Tratándose de la incorporación de nuevos bienes al SPOT, no será sancionada la comisión de las infracciones señaladas en los puntos 1, 2 y 3 del numeral 12.2 del artículo 12 del SPOT, según corresponda a dichos bienes, servicios u otras operaciones. La inaplicación de sanciones regirá para las operaciones sujetas al sistema relacionadas con los bienes, servicios u otras operaciones incorporados, realizadas durante los primeros 30 días calendario contados a partir de la fecha de vigencia de la resolución que efectúa la incorporación.
2	12	Punto 2 del numeral 12.2	El proveedor que permita el traslado de los bienes fuera del centro de producción sin haberse acreditado el íntegro del depósito a que se refiere el sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado.3	Tratándose de la incorporación de nuevos bienes al SPOT, no será sancionada la comisión de las infracciones señaladas en los puntos 1, 2 y 3 del numeral 12.2 del artículo 12 del SPOT, según corresponda a dichos bienes, servicios u otras operaciones. La inaplicación de sanciones regirá para las operaciones sujetas al sistema relacionadas con los bienes, servicios u otras operaciones incorporados, realizadas durante los primeros 30 días calendario contados a partir de la fecha de vigencia de la resolución que efectúa la incorporación.
3	12	Punto 3 del numeral 12.2	El sujeto que por cuenta del proveedor permita el traslado de los bienes sin que se le haya acreditado el depósito a que se refiere el sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado.	Tratándose de la incorporación de nuevos bienes al SPOT, no será sancionada la comisión de las infracciones señaladas en los puntos 1, 2 y 3 del numeral 12.2 del artículo 12 del SPOT, según corresponda a dichos bienes, servicios u otras operaciones. La inaplicación de sanciones regirá para las operaciones sujetas al sistema relacionadas con los bienes, servicios u otras operaciones incorporados, realizadas durante los primeros 30 días calendario contados a partir de la fecha de vigencia de la resolución que efectúa la incorporación.

ANEXO III

R. 039-2016-Sunat/600000.

Criterios y requisitos para aplicar la facultad discrecional - Sanciones tributarias

Decreto Legislativo N° 932

Ítem	Base legal de la infracción		Concepto de la infracción	Aplicación o no de la facultad discrecional
	Art.	Num.		
1	4°		No cumplir con la implementación del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos.	Tratándose de las empresas del sistema financiero incorporadas al Nuevo Sistema de Embargo por Medios Telemáticos con posterioridad a la Resolución de Superintendencia N° 174-2013/Sunat y norma modificatoria, que no cumplieron con implementar dicho sistema en el plazo establecido en la misma, se aplicará la discrecionalidad siempre que se cumpla con lo siguiente: Culmine su implementación en un plazo que no exceda de los noventa (90) días calendario contados desde la fecha de implementación del Nuevo SEMT establecida mediante la resolución de Superintendencia correspondiente.

1 Entiéndase por perjuicio económico el impuesto que en definitiva se haya dejado de pagar luego de considerar el saldo a favor del período anterior, retenciones, percepciones y pagos previos.

2 Entiéndase por perjuicio económico el impuesto que en definitiva se haya dejado de pagar luego de considerar el saldo a favor del período anterior, retenciones, percepciones y pagos previos.

3 La infracción no se configurará cuando el proveedor sea el sujeto obligado.

FACULTAD DISCRECIONAL - NO PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

R. 040-2016-Sunat/600000.

ART. 1°.—Aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 7) del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, cuyas sanciones se encuentran reguladas en las tablas I y II de Infracciones y Sanciones del citado Texto Único Ordenado, cometidas o detectadas dentro de una acción inductiva.

R. 040-2016-Sunat/600000.

ART. 2°.—La presente resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión y será de aplicación, inclusive, a las infracciones cometidas o detectadas con anterioridad a dicha fecha, aún cuando la resolución de multa no haya sido emitida o habiendo sido emitida no se hubiera notificado.

R. 040-2016-Sunat/600000.

ART. 3°.—No procede efectuar la devolución ni compensación de los pagos efectuados vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa.

FACULTAD DISCRECIONAL – OPERACIONES SUJETAS AL SPOT

R. 013-2017-Sunat/700000.

ART. 1°.—Aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 4, 5, 8, 9, 15 y 16 del artículo 174 del Código Tributario, cuando estén vinculadas con la obligación de sustentar el traslado, la remisión o la posesión de bienes con la constancia de depósito.

La inaplicación de sanciones señalada en el párrafo anterior regirá para las operaciones sujetas al SPOT relacionados con los bienes incorporados o reincorporados realizadas durante los primeros sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución que apruebe la referida incorporación o reincorporación.

R. 013-2017-Sunat/700000.

ART. 3°.—La inaplicación de sanciones no exime de la obligación de efectuar el depósito a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 940.

R. 013-2017-Sunat/700000.

ART. 4°.—La presente resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión y será de aplicación inclusive a las infracciones cometidas o detectadas con anterioridad a dicha fecha, aún cuando la resolución no hubiera sido emitida o habiéndolo sido no fue notificada.

R. 013-2017-Sunat/700000.

ART. 5°.—No procede efectuar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las sanciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución.

R. 013-2017-Sunat/700000.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones a la reincorporación de bienes. Tratándose de la reincorporación al SPOT de los bienes a que se refiere el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 246-2017/Sunat, no será sancionada la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 4, 5, 8, 9, 15 y 16 del artículo 174 del Código Tributario cuando estén vinculadas con la obligación de sustentar el traslado y/o la remisión de bienes con la constancia de depósito, por el periodo comprendido desde la fecha de la vigencia de dicha resolución hasta el 31 de enero del 2018.

R. 005-2018-Sunat/700000

Artículo Único.—**Ampliación de la aplicación de la facultad discrecional dispuesta en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 013-2017-Sunat/700000.** Amplíese hasta el 28 de febrero del 2018 la aplicación de la facultad discrecional dispuesta en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 013-2017-Sunat/700000.

FACULTAD DISCRECIONAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL SPOT

R. 013-2018-Sunat/700000.

ART. 1°.—Aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 4, 5, 8, 9, 15 y 16 del artículo 174 del Código Tributario cuando estén vinculadas con la obligación de sustentar el traslado, la remisión o la posesión de bienes con la constancia de depósito de la detracción, en aquellos casos que por cada unidad vehicular se transporten diez (10) o más tipos de bienes diferentes, incluyendo los contemplados en el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 246-2017/Sunat, por el periodo comprendido entre la fecha de emisión de la presente resolución y el 30 de abril del 2018.

R. 013-2018-Sunat/700000.

ART. 2°.—La inaplicación de sanciones no exime de la obligación de efectuar el depósito a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 940.

R. 013-2018-Sunat/700000.

ART. 3°.—No procede efectuar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las sanciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución.

INAPLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LIBROS Y REGISTROS ELECTRÓNICOS

R.106-2018/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Inaplicación de las sanciones por las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del artículo 175 del Código Tributario.** No se sancionará administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 2 y 5 del artículo 175 del Código Tributario en las que hubiera incurrido el contribuyente que deba llevar sus libros y/o registros de manera electrónica por haberse afiliado o haber sido incorporado al SLE-PLE; haber obtenido, para efecto del llevado de su registro de ventas e ingresos y su registro de compras de manera electrónica, la calidad de generador en el SLE-Portal o estar obligado a llevar dichos registros de manera electrónica en alguno de dichos sistemas ni aquellas en las que hubieran incurrido los contribuyentes que debían llevar el libro de ingresos y gastos electrónico (LIGE) cuando las citadas infracciones hubieran sido cometidas o detectadas a partir del 1 de julio de 2010 en el caso del SLE-PLE, a partir del 1 de marzo del 2013 en el caso del SLE-Portal o del 20 de octubre del 2008 en el caso del LIGE y correspondan a periodos anteriores a marzo del 2018 o, tratándose del LIGE, a periodos anteriores a enero del 2017, siempre que se cumpla con lo siguiente:

Artículo 175 del Código Tributario	Criterios
<p>Numeral 2</p> <p>Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, el registro almacenable de la información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.</p>	<p>No se emitirá la sanción de multa cuando en los libros y/o registros electrónicos o en el LIGE no se consigne la información de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones de Superintendencia N°s. 286-2009/Sunat y 066-2013/Sunat y normas modificatorias o en la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/Sunat antes de su modificación por la Resolución de Superintendencia N° 043-2017/Sunat, siempre que el infractor, según corresponda, subsane el incumplimiento en los siguientes plazos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los periodos de 01/2018 y 02/2018, hasta el 15/05/2018. - Para los periodos de 01/2017 a 12/2017, hasta el

	<p>30/06/2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para periodos de 01/2016 a 12/2016: <ul style="list-style-type: none"> • Tratándose de contribuyentes que pertenezcan al directorio de principales contribuyentes al 28/02/2018, hasta el 31/08/2018. • Tratándose de contribuyentes que no pertenezcan al directorio de principales contribuyentes al 28/02/2018, hasta el 31/12/2018. - Para los periodos anteriores a 01/2016, hasta el 31/12/2018. <p>No será de aplicación la presente disposición complementaria transitoria a las infracciones relacionadas con la generación de libros y/o registros electrónicos correspondientes a los periodos posteriores a 02/2018.</p>
<p>Numeral 5</p> <p>Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, que se vinculen con la tributación.</p>	<p>No se emitirá la sanción de multa correspondiente, por la emisión de la constancia de recepción de los libros y/o registros electrónicos llevados en el SLE-PLE, por la generación del registro de ventas e ingresos y el registro de compras en el SLE-Portal o por la generación del LIGE, fuera de los plazos establecidos en las normas correspondientes, en tanto se emita la constancia o se generen los mencionados registros en el SLE-Portal o el LIGE, según sea el caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los periodos de 01/2018 y 02/2018, hasta el 15/05/2018. - Para los periodos 01/2017 a 12/2017, hasta el 30/06/2018. - Para periodos de 01/2016 a 12/2016: <ul style="list-style-type: none"> • Tratándose de contribuyentes que pertenezcan al directorio de principales contribuyentes al 28/02/2018, hasta el 31/08/2018. • Tratándose de contribuyentes que no pertenezcan al directorio de principales contribuyentes al 28/02/2018, hasta el 31/12/2018. - Para los periodos anteriores a 01/2016, hasta el 31/12/2018. <p>No será de aplicación la presente disposición complementaria transitoria a las infracciones relacionadas con la generación de libros y/o registros electrónicos correspondientes a los periodos posteriores a 02/2018.</p>

No procede la compensación o devolución de los pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, por las sanciones a las que les sea aplicable lo dispuesto en la presente disposición.

R.106-2018/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

R.106-2018/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aplicación de la gradualidad de las sanciones por las infracciones de los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 175 del Código Tributario.** Lo dispuesto en el segundo cuadro del Anexo II del reglamento, modificado por la presente resolución, es de aplicación a las sanciones por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 175 del Código Tributario cometidas o detectadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

También puede aplicarse a las infracciones tipificadas en los numerales antes señalados, cometidas o detectadas con anterioridad de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que el infractor cumpla con los criterios de gradualidad establecidos en dicho cuadro y no hubiera acogido la infracción a una gradualidad anterior.

FACULTAD DISCRECIONAL - INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA PRESENTACIÓN FUERA DE PLAZO DE LA DJ ANUAL DEL IR

R. 010-2019-Sunat/700000.

ART. 1º.—Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 1 y 8 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, de acuerdo a los criterios y requisitos establecidos en el anexo de la presente resolución y relacionado a contribuyentes obligados a presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

R. 010-2019-Sunat/700000.

ART. 2º.—Lo establecido en el artículo precedente también será de aplicación a las infracciones cometidas o detectadas hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, incluso si la resolución de multa no hubiere sido emitida o habiéndolo sido no fue notificada.

R. 010-2019-Sunat/700000.

ART. 3º.—No procede efectuar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución de superintendencia, efectuados hasta antes de la vigencia de la misma..

ANEXO

R. 010-2019-Sunat/700000

Criterios para aplicar la facultad discrecional

Artículo 176 del Código Tributario	Criterios de aplicación
<p>Numeral 1</p> <p>No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos</p>	<p>No se emitirá sanción de multa tratándose de contribuyentes que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que se encuentren obligados a presentar la declaración anual siempre que presenten dicha declaración con anterioridad a que surta efecto cualquier notificación de la Sunat en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción.</p>
<p>Numeral 8</p> <p>Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la administración tributaria.</p>	<p>No se emitirá sanción de multa tratándose de contribuyentes que hubieren presentado su declaración anual utilizando PDT en vez del Formulario Virtual.</p>

TUO - D. Leg. 816.

ART. 164.—**Concepto de infracción tributaria.** Es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente título o en otras leyes o decretos legislativos.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 165.—**Determinación de la infracción, tipos de sanciones y agentes fiscalizadores.** La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante decreto supremo.

TUO - D. Leg. 816.

Décimo Sexta Disposición Transitoria.—Normas reglamentarias. Las normas reglamentarias aprobadas para la implementación de los procedimientos tributarios, sanciones y demás disposiciones del Código Tributario se mantendrán vigentes en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente norma y se dicten las nuevas disposiciones que las reemplacen.

INAPLICACIÓN DE SANCIONES POR HECHOS IMPUTABLES A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Dir. 007-2000/Sunat.

Materia:

Código Tributario – Inaplicación de sanciones.

Objetivo:

Instruir a las áreas operativas respecto de la inaplicación de sanciones en el caso de incurrir en infracción por hecho imputable a la administración tributaria.

Análisis:

1. De acuerdo con el artículo 164 el TUO del Código Tributario, toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias, constituye infracción sancionable.

Si bien esto es así, cabe precisar que lo que se sanciona es el incumplimiento de los deberes impuestos a los contribuyentes, responsables o terceros, orientados a la determinación de la obligación tributaria o a la verificación de la misma o de su cumplimiento correcto u oportuno.

2. De otro lado, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 165 del TUO antes mencionado, las infracciones tributarias se determinan en forma objetiva, lo cual significa que para la configuración de las mismas no se requiere medir la intencionalidad en la conducta infractora.

Debe tenerse en cuenta que, el elemento objetivo que determina el tipo infractor es aceptado por diversos tratadistas, para los cuales "la conducta sujeta posteriormente a sanción es de aquéllas para cuya realización no se exige la existencia de dolo o culpa, pues bastará con que resulten infringidos aquellos deberes que sobre el administrado pesan con carácter general o especial, por el ordenamiento jurídico administrativo".

3. Sin perjuicio de lo indicado en el punto precedente, es del caso mencionar que aun cuando no se admite el elemento subjetivo como determinante en la configuración de las infracciones, la doctrina reconoce que tratándose de infracciones producidas por hecho imputable a la administración tributaria no resultan de aplicación las sanciones correspondientes.

4. En efecto, entendemos que resulta razonable que no se sancione aquella infracción cuya comisión se debe principalmente a un acto de la administración tributaria que ha imposibilitado el cumplimiento de la respectiva obligación tributaria.

Este mismo criterio es recogido por diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal. Así por ejemplo, mediante RTF N° 2478 del 7.2.67 se levantó una multa impuesta al contribuyente por no exhibir libros en razón de no haberse desvirtuado su afirmación de que precisamente al tiempo de exigírsele esa presentación, los libros se hallaban en poder de la administración tributaria. En términos similares se ha pronunciado el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 5338 del 5.6.70, RTF N° 12321 del 5.11.76, RTF N° 26738 del 12.7.93, RTF N° 2633-1 del 30.3.95, entre otras.

5. De lo expuesto en los párrafos anteriores fluye que, no resulta sancionable la infracción tributaria cuya comisión se ha debido a un hecho imputable a la administración tributaria, de manera tal que de haberse producido el pago de una multa en este contexto, el mismo se considerará como un pago indebido.

Instrucción:

No serán sancionables las infracciones tributarias cuya comisión se hubiera debido a un hecho imputable a la administración tributaria. En este sentido, de haberse efectuado pago alguno por concepto de multa, el mismo se considerará como pago indebido.

RTF.—El principio de confiscatoriedad no es aplicable a la imposición de multas. "Que si bien la recurrente manifiesta que la multa impuesta afecta su capacidad económica y su derecho a la propiedad, lo que resultaría confiscatorio, no ha precisado ni acreditado en qué forma se produciría la trasgresión invocada, siendo oportuno precisar que el principio de no confiscatoriedad no es aplicable a la imposición de multas, de conformidad con el criterio recogido por este tribunal en las resoluciones N° 03432-5-2010 y 018910-4-2011, entre otras". (TF, RTF 10249-8-2012, jun. 25/2012, V. P. Falconí Sinche)

RTF.—Evento extraordinario e imprevisible evita imposición de sanciones. "Que en ese sentido y teniendo en cuenta lo expuesto, se encuentra acreditado que la recurrente debido a un evento extraordinario e imprevisible, estuvo imposibilitada de contar con la documentación contable necesaria para efectuar una determinación completa de su obligación y por ende efectuar el correcto y oportuno pago de las retenciones a su cargo, por lo que las multas impuestas deben ser dejadas sin efecto, correspondiendo en ese sentido revocar la apelada". (TF, RTF 00182-3-2009, ene. 09/2009, V. P. Casalino Mannarelli)

JURISPRUDENCIA.—Es la ley tributaria y no la Sunat la que define o establece los elementos del tipo infractor. "(...) la norma pertinente del artículo 165 que establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, está dirigida a la autoridad tributaria, a quién le atribuye e indica cómo debe determinar la infracción, esto es, determinarla en forma objetiva, mas no le atribuye definir ni restringir los supuestos o elementos del tipo infractor previstos en la ley, reafirmando que ello implica, que cuando la autoridad administrativa tributaria sancionadora, determine una infracción, debe hacerlo de manera objetiva, exigencia que tiene sustento en el principio de seguridad jurídica, reduciendo el grado de discrecionalidad administrativa en la aplicación del régimen sancionador, significando que las infracciones administrativas tributarias se determinan tomando en consideración los elementos del tipo fijados en norma legal, que pueden incluir elementos objetivos y subjetivos, de tal forma que la intencionalidad subjetiva debe ser evaluada cuando forme parte de la descripción de la conducta sancionada, a efectos de garantizar el principio de tipicidad, legalidad y responsabilidad en materia sancionatoria en el marco del Estado Constitucional de Derecho". (CS, Cas. 13233-2014-Lima, abr. 17/2016, S. S. Rueda Fernández)

JURISPRUDENCIA.—Infracción de la obligación tributaria no requiere comprobación del elemento subjetivo. "(...) que en cuanto a las infracciones de las obligaciones tributarias, ellas se verifican por la sola objetivación del supuesto de hecho previsto en la ley, sin que el elemento subjetivo 'intencionalidad' del contribuyente constituya un elemento indispensable para que la administración tributaria imponga la sanción que corresponda; siendo que, en el presente caso el simple hecho de que la obligada haya proporcionado cifras o datos falsos o haya omitido circunstancias con el fin de obtener indebidamente notas de crédito negociables u otros valores similares, desde luego incurre en la infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias (...)". (CS, Cas. 3527-2008-Lima, mar. 01/2010, V. P. Ferreira Vildózola)

DOCTRINA.—Operativos de control. "Los operativos de control caminero tienen por finalidad verificar si se cumple con remitir y transportar bienes con la guía de remisión o el comprobante de pago, según corresponda. Cuando se verifica la falta de los citados documentos se presume la existencia de dos infracciones, la del remitente, sancionada con el comiso, y la del transportista, sancionada con multa.

Al levantarse el acta probatoria de la intervención se procede al comiso, situación que obliga al remitente a acercarse a la administración para identificarse; sin embargo, tratándose de la sanción del transportista, al corresponder una multa, si éste no se identifica, no es posible aplicarla.

Por lo expuesto se incorpora como sanción el internamiento para efectos de privar temporalmente al infractor de su vehículo y obligarlo a identificarse ante la administración.

Adicionalmente, se propone la sanción de suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones otorgadas por el Estado, que se encuentren vigentes, por cuanto no se justifica que existan contribuyentes que continúen gozando de las mismas, cuando tienen pendiente de pago una deuda tributaria con el Estado". (Exposición de motivos del Código Tributario, aprobado por D. Leg. 816, abr. 21/96).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 166.—Facultad sancionatoria. La administración tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias.

En virtud de la citada facultad discrecional, la administración tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Para efecto de graduar las sanciones, la administración tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

La gradualidad de las sanciones sólo procederá hasta antes que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones, de órdenes de pago o resoluciones de determinación en los casos que estas últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas.

JURISPRUDENCIA.—Para imponer una multa el fisco no puede emplear un tipo infractor previsto en una norma general cuando la norma específica no lo considera como infracción. " Lo anterior implica, en buena cuenta, que en los distintos procedimientos de carácter tributario no sea válido jurídicamente que la administración imponga sanciones a través de la aplicación extensiva de tipos infractores que no han sido regulados concretamente para el ámbito de su especialidad, pues ello afectaría el principio de tipicidad, en los términos de interpretación de la norma tributaria previstos en la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Y siendo ello así, es evidente para este colegiado que resulta errado que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de

Administración Tributaria - Sunat haya sancionado a (...) Sociedad Anónima por conductas ocurridas en los procedimientos de importación vinculados a las declaraciones únicas de aduanas N° 235-2002-10-052311, N° 235-2002-10-078134 y N° 262-2003-10-000040, basándose para ello en un tipo infractor que no ha sido previsto legalmente para este tipo de procedimientos y que, en consecuencia, ha sido empleado extensivamente por la administración tributaria para ejercer su facultad sancionadora respecto al caso concreto". (CS, Cas. 17090-2013-Lima, nov. 13/2014, S. S. Sivina Hurtado)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 167.—Intransmisibilidad de las sanciones. Por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos y legatarios las sanciones por infracciones tributarias.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 168.—Irretroactividad de las normas sancionatorias. Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución.

COMENTARIO.—El Código Tributario aprobado por Decreto Ley 25859, vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, consagraba el principio de retroactividad benigna en materia tributaria, no habiendo sido recogido por el texto del Decreto Legislativo 773, ni por el Código Tributario actualmente vigente. Sin perjuicio de ello, en la práctica, el legislador ha venido aplicando dicho principio. Por ejemplo, la Ley 27335, que estableció una nueva Tabla de Infracciones y Sanciones, determinó que las sanciones correspondientes a infracciones cometidas antes de su entrada en vigencia (01 de agosto del 2000) fueran reducidas o, incluso, extinguidas. Otro ejemplo es el D. Leg. 953 que extingue las sanciones de cierre, o multa que la sustituya, respecto de aquellas infracciones sancionables con cierre cometidas antes de su entrada en vigencia.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 169.—Extinción de las sanciones. Las sanciones por infracciones tributarias se extinguen conforme a lo establecido en el artículo 27.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 170.—Sustituido. D. Leg. 1263, Art. 3°. Improcedencia de la aplicación de intereses, del Índice de Precios al Consumidor y de sanciones. No procede la aplicación de intereses, la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor de corresponder, ni la aplicación de sanciones si:

1. Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral.

A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante ley o norma de rango similar, decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, resolución de superintendencia o norma de rango similar o resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 154.

Los intereses que no procede aplicar son aquéllos devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano. Respecto a las sanciones, no se aplicarán las correspondientes a infracciones originadas por la interpretación equivocada de la norma hasta el plazo antes indicado. La actualización en función al Índice de Precios al Consumidor que no procede aplicar es aquella a que se refiere el artículo 33 del presente código o el artículo 151 de la Ley General de Aduanas que corresponda hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano.

2. La administración tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.

RTF VINCULANTE.—**No procede aplicar intereses ni sanciones si una directiva Sunat indujo al contribuyente a una interpretación equivocada de la norma incumplida.** “De conformidad con lo señalado por el numeral 1 del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada sobre los alcances de las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 797 en virtud de lo dispuesto por la Directiva N° 001-2002/Sunat”. (TF, RTF 1644-1-2006, mar. 28/2006, V. P. Cogorno Prestinoni)

NOTAS: 1. La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 17 de abril del 2006.

2. A través del Informe N° 110-2006-Sunat/2B0000, de fecha 28 de abril de 2006, la administración tributaria señaló –en relación al criterio establecido en esta resolución–, que no constituye requisito para la inaplicación de intereses y sanciones regulada en el numeral 1 del artículo 170 del TUO del Código Tributario, que los deudores tributarios rectifiquen su determinación o paguen su deuda tributaria respectiva hasta el vencimiento del plazo de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la RTF 01644-1-2006.

RTF.—**La duplicidad de criterios del fisco impide el pago de intereses.** “Que ‘duplicidad de criterio’ significa la doble opinión, parecer, dictamen o instrucción que tuvo la administración sobre la interpretación de una norma, en tal sentido, tal cambio de opinión, parecer, dictamen o instrucción, debe haberse manifestado de manera expresa por la administración; así lo ha establecido este Tribunal en la Resolución N° 05427-1-2005, según la cual los criterios contradictorios a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario, son aquellos que han sido puestos de manifiesto en forma expresa por la administración a través de un acto formal y no de aquellos que se pudieran inferir de su actividad material de verificación y/o fiscalización”. (TF, RTF 01294-4-2013, ene. 18/2013, V. P. Fuentes Borda)

RTF.—**El caso fortuito y la fuerza mayor permiten justificar la presentación de prueba extemporánea y eximen de intereses y sanciones.** “Respecto a la inaplicabilidad de intereses a la deuda tributaria materia de apelación, resulta de aplicación el Principio de Equidad reconocido jurisprudencialmente, por el cual no procede aplicar sanciones cuando la infracción se ha debido a caso fortuito o fuerza mayor y evidentemente la pérdida o sustracción de documentación derivado de un hecho delictivo constituye caso fortuito (...)”. (TF, RTF 1368-3-96, set. 17/96. V. P. Santiváñez Yuli)

DOCTRINA.—**Imprudencia en la aplicación de intereses y sanciones.** “Con la finalidad de evitar confusiones en la aplicación del citado numeral, se precisa que uno de los requisitos para eximir al contribuyente del pago de los intereses y sanciones devengados a la fecha de publicación de la norma aclaratoria, es no haber efectuado pago alguno por concepto de la deuda tributaria. Además, para facilitar el conocimiento de la norma aclaratoria, y el pago del tributo pendiente, se exime al contribuyente del pago de los intereses y sanciones devengados hasta el quinto día hábil siguiente a la publicación de la norma antes citada”. (Exposición de motivos del Código Tributario, aprobado por D. Leg. 816, abr. 21/96).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 171.—Principios de la potestad sancionadora. La administración tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in ídem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables.

RTF.—**Normas que regulan de forma duplicada una situación jurídica no implican la presencia de concurrencia de infracciones.** “(..) No obstante, en el caso de las disposiciones objeto de análisis, se observa que el supuesto de hecho relativo a no declarar mercancía corresponde a un único tipo legal calificado como infracción, previsto de la manera siguiente: ‘Se detecte la existencia de mercancía no declarada’, por lo que no se trata de un caso de concurso de infracciones, en los términos de la normativa citada, sino de una concurrencia de dispositivos legales que regulan de forma duplicada la misma situación jurídica, cuyo sentido y alcance resulta pertinente examinar”. (TF, RTF 02856-A-2009, abr. 03/2009, V. P. Huamán Sialer)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 172.—Tipos de infracciones tributarias. Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción.
2. De emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos.
3. De llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos.
4. De presentar declaraciones y comunicaciones.
5. De permitir el control de la administración tributaria, informar y comparecer ante la misma.

6. Otras obligaciones tributarias.

RTF.—**Tipo de infracción no puede cambiarse en la etapa de reclamación.** "Que dado que al emitirse la apelada y a efecto de acreditar la comisión de la infracción sancionada, se utilizó un supuesto de hecho distinto al utilizado para sustentar la emisión de la resolución de multa impugnada, que ya no se sostiene que la comunicación materia de autos hubiera sido realizada en forma incompleta, y que según diversos pronunciamientos de este tribunal, como el contenido en la Resolución N° 1900-3-2003, no puede cambiarse la tipificación de una infracción al resolverse una reclamación, procede revocar la apelada, y dejar sin efecto la sanción impuesta". (TF, RTF 02303-3-2009, mar. 13/2009, V. P. Casalino Mannarelli)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 173.—Infracciones relacionadas con la obligaciones de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la administración. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la administración tributaria:

1. No inscribirse en los registros de la administración tributaria, salvo aquéllos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.
2. Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la administración tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.
3. **Derogado. D. Leg. 1263, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.**
4. **Derogado. D. Leg. 1263, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.**
5. No proporcionar o comunicar a la administración tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la administración tributaria.
6. **Derogado. D. Leg. 1263, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.**
7. No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 174.—Sustituido. Ley 30296, Art. 5°. Infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, así como de facilitar, a través de cualquier medio, que señale la Sunat, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, así como facilitar, a través de cualquier medio, que señale la Sunat, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado:

1. No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
2. Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
3. Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor

tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia de la Sunat.

No constituyen infracción los incumplimientos relacionados a la modalidad de emisión que deriven de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones que serán especificadas mediante resolución de Superintendencia de la Sunat.

4. **Sustituido. Ley 30296, Art. 5°.** Transportar bienes y/o pasajeros sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado o no facilitar a través de los medios señalados por la Sunat, la información que permita identificar la guía de remisión electrónica, el comprobante de pago electrónico y/u otro documento emitido electrónicamente que sustente el traslado de bienes, durante dicho traslado.

5. **Sustituido. Ley 30296, Art. 5°.** Transportar bienes y/o pasajeros portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez o transportar bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.

6. **Derogado. D. Leg. 1263, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.**

7. **Derogado. D. Leg. 1263, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.**

8. **Sustituido. Ley 30296, Art. 5°.** Remitir bienes sin portar el comprobante de pago, la guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión; remitir bienes sin haberse emitido el comprobante de pago electrónico, la guía de remisión electrónica y/u otro documento emitido electrónicamente previsto por las normas para sustentar la remisión, cuando el traslado lo realiza un sujeto distinto al remitente o no facilitar, a través de los medios señalados por la Sunat, la información que permita identificar esos documentos emitidos electrónicamente, durante el traslado, cuando este es realizado por el remitente.

9. **Sustituido. Ley 30296, Art. 5°.** Remitir bienes portando documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez o remitir bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.

10. Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.

11. Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la administración tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.

12. Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la Sunat para su utilización.

13. Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.

14. Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.

15. No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.

16. Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.

RTF VINCULANTE.—El retorno del fedatario al local intervenido puede producirse en el transcurso del día de la intervención, sin necesidad de justificación alguna. "Conforme con el numeral 2 del artículo 10 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del fedatario fiscalizador al local intervenido puede producirse en el transcurso del día de la intervención, sin necesidad de justificación alguna". (TF, RTF 11714-5-2015, dic. 02/2015, V. P. Márquez Pacheco)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12 de diciembre del 2015.

RTF VINCULANTE.—La entrega de cualquier documento que no reúna las características y requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago configura la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario. "Se incurre en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario si se entrega un documento que no se encuentra previsto por el artículo 2° del Reglamento de Comprobantes de Pago o si estando contemplado en dicho artículo no cumple con los requisitos y características establecidas en el referido reglamento o no cuenta con la autorización para la impresión o importación de la Sunat, debiendo inaplicarse la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/Sunat cuando sustituye el artículo 1° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuanto se refiere a que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la Sunat conforme al procedimiento señalado en el citado numeral y que la inobservancia de ello acarreará la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario". (TF, RTF 04336-9-2014, abr. 12/2014, V. P. Espinoza Bassino)

RTF VINCULANTE.—Acta probatoria del fedatario fiscalizador debe indicar el documento cuya omisión genera la infracción. "Para efecto de las infracciones consistentes en transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado, y en remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión, el acta probatoria debe indicar el documento cuya omisión genera la infracción". (TF, RTF 01608-9-2011, feb. 09/2011, V. P. Espinoza Bassino)

RTF VINCULANTE.—Resolución de multa que sustituye a la sanción de cierre en la que solo se hace referencia al acta del fedatario fiscalizador que sustenta dicha sustitución se considera debidamente motivada. "No se incurre en causal de nulidad por falta de motivación cuando la resolución de multa girada al amparo del numeral 1) del artículo 174 del Código Tributario, en sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes (a que se refiere el inciso a) del artículo 183 del Código Tributario), se sustenta en un acta emitida por el fedatario fiscalizador en la que se da cuenta de los motivos por los que no se pudo ejecutar la sanción de cierre, sin que en la resolución de multa se especifiquen dichos motivos". (TF, RTF 019718-10-2011, dic. 20/2011, V. P. Moreano Valdívía)

RTF VINCULANTE.—Criterio de frecuencia en las infracciones reguladas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 174 del Código Tributario. "Atendiendo a la naturaleza personal de la infracción y la sanción, el criterio de frecuencia que se establece para su aplicación, teniendo en cuenta el número de oportunidades en que el infractor incurre en una misma infracción, debe también ser entendido en virtud de aquélla, esto es, considerando únicamente las veces en que el sujeto incurre en la misma infracción, con prescindencia del establecimiento en que ésta se comete, pues el hecho determinante es que el sujeto infractor presente una conducta repetitiva". (TF, RTF 00169-1-2008, ene. 08/2008, V. P. Pinto de Aliaga)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25 de enero del 2008.

RTF VINCULANTE.—Si el fedatario fiscalizador no puede retornar al local el día en que se intervino al contribuyente el acta probatoria se debe comenzar a elaborar el mismo día de la intervención. "Si el fedatario fiscalizador no puede retornar al local intervenido en el mismo día sino en los siguientes según lo establece el numeral 2) del artículo 10 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador; esto es, porque el local estuvo cerrado o porque el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o al sujeto intervenido, deberá empezar a elaborar el acta probatoria dando cuenta de dichas causas y de la comisión de la infracción el mismo día de la intervención realizada, la cual será cerrada cuando retorne efectivamente al referido local, momento en el que comunicará al deudor tributario y/o al sujeto intervenido la comisión de la infracción". (TF, RTF 020924-10-2011, dic. 23/2011, V. P. Moreano Valdívía)

RTF VINCULANTE.—**Aplicación del principio de legalidad en la imposición de sanciones.** “De lo explicado, se concluye que la administración tributaria, amparándose en el artículo 166 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, ha excedido sus facultades discrecionales, al pretender ‘reglar’, mediante resolución de Superintendencia, la sanción que corresponde a la infracción de remitir bienes sin la correspondiente guía de remisión, factura o liquidación de compra, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 180, la Nota 3 de las tablas I y II de infracciones y sanciones y el inciso d) de la Norma IV del Título Preliminar, normas que se encuentran contenidas en el mismo Código Tributario”. (TF, RTF 301-3-2000,. abr. 07/2000, V. P. Parra Rojas)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 5 de mayo del 2000.

RTF.—**Las obligaciones tributarias nacen por mandato legal y no por un contrato de comisión mercantil.** “Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que no ha incumplido la obligación tributaria a su cargo y por ende no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario, pues el nacimiento de la obligación tributaria ha sido determinado en el contrato de comisión mercantil suscrito con la empresa (...) S.A.C., cabe señalar al respecto que la infracción se determina de manera objetiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del Código Tributario y, en el presente caso, se ha verificado que la recurrente no emitió ni otorgó un documento que cumpla con los requisitos para ser considerado comprobante de pago a la fedataria de la administración, en el momento en que ésta canceló el importe total de la retribución por el servicio que le había solicitado (adquisición de un pasaje vía terrestre a Chiclayo), indicándose además que el nacimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, sean estas formales o sustanciales, son establecidas por mandato legal y no contractualmente, por lo que carece de sustento lo alegado por la apelante”. (TF, RTF 13824-4-2012, ago. 17/2012, V. P. Fuentes Borda)

RTF.—**Las actas probatorias que solo mencionan pero no individualizan los productos adquiridos carecen de mérito probatorio.** “Que en efecto, del contenido del acta se desprende que la fedataria ingresó sola y consumió tres bebidas, sin señalarse el tipo de bebidas consumidas, sin embargo teniendo en cuenta que de la información contenida en el Comprobante de Información Registrada (fojas 84 a 87) se verifica que su actividad económica principal es restaurantes, bares y cantinas, se debió especificar el tipo de bebidas consumidas, por lo que su actuación no se habría efectuado dentro de un marco de confiabilidad, situación que origina que el acta pierda fehaciencia y, en consecuencia, carezca de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción sancionada, debiéndose revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 0520120000220”. (T.F., RTF 10068-1-2012, Jun. 22/2012, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—**El fedatario fiscalizador debe dejar constancia expresa en el acta probatoria de los documentos que omitió exhibir el contribuyente.** “Que sin embargo, de la revisión de la mencionada acta probatoria se observa que solamente se consignó la infracción cometida, sin dejarse expresa constancia de cuál o cuáles eran los documentos que omitió exhibir, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción bajo análisis, y en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 034-012-0017619/Sunat”. (T.F., RTF 13733-1-2012, ago. 17/2012, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—**Equívoco al consignar la razón social de la empresa origina la invalidez del acta probatoria de una infracción, aunque el número de RUC consignado coincida con el del infractor.** “Que no obstante lo señalado, se advierte que en el acta probatoria el fedatario consignó como razón social “Restaurant Pollería El Tacneño”, siendo que corresponde “Corporación Karma E.I.R.L.”, conforme se verifica del comprobante de información registrada, foja 9, debiendo precisarse que el hecho que el número de RUC consignado en dicha acta probatoria coincida con el de la recurrente, no subsana dicha inconsistencia, máxime si en el rubro de observaciones de la citada acta no se dejó constancia de hechos o actuaciones de la recurrente que no le hubieran permitido recabar la información correcta.

Que la inconsistencia referida en el considerando anterior resta fehaciencia al Acta Probatoria N° 0200600180460-01, por lo que atendiendo a que la Resolución de Multa N° 0340020017928 se encuentra sustentada en dicha acta probatoria, procede revocar la apelada y dejar sin efecto la referida resolución de multa, no resultando relevante emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por la recurrente”. (TF, RTF 20630-1-2012, dic. 10/2012, V. P. Ramírez Mío)

RTF.—**La infracción del núm. 1 del artículo 174 del CT se configura cuando no se entrega el comprobante de pago y no cuando tal documento no reúne los requisitos y características.** “Que no obstante lo expuesto, en dicha acta probatoria se aprecia que la fedataria señala que no se le otorgó el comprobante de pago que acreditara la operación realizada (infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario), pero también, en el rubro ‘Observaciones’, que se le entregó un documento cuya numeración no se encontraba autorizada por la administración, documento que obra adjunto al acta probatoria (foja 24), en el que se consigna ‘Boleta de Venta 001 N° 004116’, es decir, que se habría emitido un documento que no reunía los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago (infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario), por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción sancionada, criterio similar al contenido en las Resoluciones de Tribunal Fiscal N° 02240-4-2008, 07928-1-2007 y 18239-5-2013 (...)”. (TF, RTF 03783-5-2014, mar. 21/2014, V. P. Márquez Pacheco)

DOCTRINA.—**Acumulación de infracciones.** “A efectos de percibir claramente aquellos casos en los que un mismo sujeto incurre en ambas infracciones, es decir, cuando tenga la calidad de transportista y remitente, se propone tipificar las citadas infracciones en numerales distintos.

El D. Leg. N° 773 –Código Tributario anterior– tipificaba en un solo numeral (artículo 174 numeral 3) dos infracciones, la consistente en transportar, así como la de remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión, a que se refieren las normas sobre la materia”. (Exposición de motivos del Código Tributario, aprobado por D. Leg. 816, abr. 21/96)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 175.— Infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/ o registros o contar con informes u otros documentos. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos:

1. Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.
 2. Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.
 3. Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.
 4. Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat.
 5. Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, que se vinculen con la tributación.
 6. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.
 7. **Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.
 8. **Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.
 9. No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.
-

10. Incorporado. D. Leg. 1420, Art. 4°. No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia de la Sunat.

D. Leg. 1420.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El decreto legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación con excepción de las modificaciones referidas a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174, el primer párrafo del artículo 183 y el primer, segundo y tercer ítem del rubro 2 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III, que entrarán en vigencia al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de Superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario.

Ley 27131.

ART. 1°.—**De la sanción de multa.** La sanción de multa correspondiente a las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del artículo 175 del Código Tributario –Decreto Legislativo N° 816– y normas modificatorias, contenida en las tablas de infracciones y sanciones del citado código, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.

RTF.—**No hay infracción al presentar con atraso el registro de compras electrónico sin operaciones.** *Que estando a lo expuesto, no se encuentra acreditado en autos que el Registro de Compras de los aludidos periodos era llevado con atraso mayor al permitido, pues la administración no ha acreditado la realización de operaciones de compra que debieron ser registradas, máxime si se tiene en cuenta que la recurrente alegó que había dejado de realizar operaciones comerciales. En consecuencia, no se encuentra acreditada la infracción imputada, por lo que corresponde dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 182-002-1 y revocar la resolución apelada. (TF, RTF 04819-9-2018, 6/26/2018, V. P. Queuña Díaz)*

RTF.—**Configura infracción no consignar el detalle de las cuentas del inventario inicial y final en el libro de inventarios y balances.** *"Que en este sentido, se aprecia que el referido inventario inicial al 1 de enero del 2004 no consigna el detalle de las cuentas contables antes señaladas, por lo que al verificarse de autos que la recurrente lleva el anotado Libro de Inventarios y Balances sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes, corresponde mantener la sanción contenida en la Resolución de Multa N° 062-002-0001548, y confirmar la resolución apelada en este extremo". (TF, RTF 03626-10-2014, mar. 09/2014, V. P. Cayo Quispe)*

RTF.—**Llevado de libro o registro sin foliación configura la infracción tributaria.** *"Que en consecuencia, al haberse verificado que el Registro de Ventas exhibido no contenía la fecha de emisión de los comprobantes de pagos allí anotados, y que además, el Registro de Compras exhibido no cuenta con la foliación correspondiente, se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, la que fue sancionada con el 0,3% de los ingresos netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 (...)" (TF, RTF 01219-9-2014, ene. 24/2014, V. P. Espinoza Bassino)*

RTF.—**Se comete infracción cuando la anotación de los comprobantes de pago en el registro de ventas no sigue un orden correlativo.** *"Que en tal sentido, se encuentra acreditado en autos que la administración detectó que la recurrente llevaba el Registro de Ventas sin observar lo dispuesto en el literal i) del inciso b) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat antes citado, toda vez que la anotación de los comprobantes de pago no se había efectuado en orden correlativo; y en este sentido al encontrarse el valor emitido con arreglo a ley, corresponde confirmar la apelada en este extremo". (TF, RTF 04387-3-2014, abr. 04/2014, V. P. Casalino Mannarelli)*

RTF.—**El incumplimiento de la obligación de llevar los libros y registros contables se entiende cometido únicamente cuando se detecta la infracción.** *"Que por lo expuesto, puede concluirse que la infracción se entenderá cometida únicamente cuando se detecte el incumplimiento, criterio que ha sido invocado de manera uniforme por la jurisprudencia fiscal, siendo éste válido, aún cuando no haya sido recogido en una jurisprudencia de observancia obligatoria". (TF, RTF 02936-3-2003, may. 28/2003, V. P. León Pinedo)*

RTF.—**Administración tributaria impondrá una sola multa por infracción relacionada con obligación de llevar libros de contabilidad con atraso mayor permitido, incluso si se trata de uno o varios libros.** *"Que en ese sentido, la infracción prevista en el numeral 4 del citado artículo, que tipifica como infracción el llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros, tampoco diferencia entre el número de libros que se lleven con atraso, por lo que la infracción debe ser una sola, aún si se llevan con atraso uno, dos o más libros de contabilidad, por lo que corresponde la imposición de una sola multa y no de tres valores distintos (una por cada libro) como giró la administración tributaria". (TF, RTF 8665-3-01, oct. 26/2001, V. P. León Pinedo)*

DOCTRINA.—**Cómputo del atraso de libros contables.** *"En tal virtud, en el supuesto planteado, en que se han registrado operaciones en los libros o registros contables legalizados con posterioridad a la realización de aquellas operaciones, y cuyos plazos de anotación hubieran vencido con anterioridad a la existencia del libro o registro correspondiente, la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175 del*

TUO del Código Tributario se configurará en la fecha en que se empieza a llevar con atraso los libros o registros contables, esto es, en la fecha a partir de la cual tenga existencia el libro o registro contable respectivo". (Sunat, Inf. 233-2005-Sunat/2B0000, set. 28/2005).

TUO - D. Leg. 816.

ART. 176.—Infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.
 2. No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.
 3. **Derogado. D. Leg. 1263, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.**
 4. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.
 5. **Derogado. D. Leg. 1263, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.**
 6. **Derogado. D. Leg. 1263, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.**
 7. **Derogado. D. Leg. 1263, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.**
 8. Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la administración tributaria.
-

BENEFICIO DE INAPLICACIÓN DE SANCIONES A LAS MICROEMPRESAS

Ley 30056.

ART. 18.—**Acompañamiento tributario.**

18.1. El Estado acompaña a las microempresas inscritas en el Remype.

18.2. Durante tres (3) ejercicios contados desde su inscripción en el Remype administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), esta no aplica las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 1, 3, 5 y 7 del artículo 176 y el numeral 9 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF, cometidas a partir de su inscripción, siempre que la microempresa cumpla con subsanar la infracción, de corresponder, dentro del plazo que fije la Sunat en la comunicación que notifique para tal efecto, sin perjuicio de la aplicación del régimen de gradualidad que corresponde a dichas infracciones.

18.3. Lo señalado en el presente artículo no exime del pago de las obligaciones tributarias.

RTF VINCULANTE.—No comete infracción el contribuyente que presenta la declaración en una ventanilla distinta, siempre que no se le hubiera indicado expresamente el lugar. "No se configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Ley N° 27335, si el contribuyente presentó la declaración jurada en el local ubicado en la dirección señalada por la administración tributaria pero en una ventanilla distinta a la que corresponde, siempre que no se le hubiera indicado expresamente que tal presentación debía efectuarse en determinada ventanilla ubicada dentro de dicho local". (TF, RTF 04665-5-2006, ago. 29/2006, V. P. Chau Quispe)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 15 de setiembre del 2006.

RTF.—Comete infracción la recurrente que comunica la pérdida del registro de compras sin señalar la fecha, el número de la legalización y el nombre del notario. "Que mediante escrito signado con Expediente N° 000-TI0030-2014-656939-7 de 4 de setiembre del 2014 de foja 47, el recurrente comunicó a la administración la mencionada pérdida, y adjuntó copia de la referida denuncia policial, sin embargo, en esta no se indicó el número de legalización de sus libros y registros contables, lo que acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 176 del Código Tributario lo que no fue subsanado en el escrito presentado por la recurrente el 16 de setiembre del 2014, por lo que no resulta de aplicación el Régimen de Gradualidad. (TF, RTF 09540-4-2016, oct. 07/2016, V. P. Flores Talavera)

RTF.—No se configura la infracción por presentar declaraciones incompletas cuando no se adjunta el balance de comprobación en la DJ anual del IR. "Que teniendo en cuenta que el balance de comprobación constituye información adicional a la que debe consignarse en la declaración jurada del Impuesto a la Renta, y que la información referida en el citado Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 087-99/Sunat fue debidamente consignada en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, presentada mediante Formulario PDT 682 N° 750516316 de 3 de abril del 2013, no se encuentra acreditado que esta declaración jurada haya sido presentada en forma incompleta y, por ende, que la recurrente incurrió en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 176 del Código Tributario, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 052-002-0006123". (TF, RTF 07248-8-2016, ago. 02/2016, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Desde la fecha de vigencia de la fusión la sociedad absorbida deja de tener la calidad de deudor tributario. "Que de la evaluación de las referidas pruebas se tiene que la fusión entró en vigencia el 30 de abril del 2013, por lo que a partir de la indicada fecha la sociedad absorbida, es decir, (...) S.A.C., dejó de tener la calidad de deudor tributario, por lo que carece de sustento que se le atribuya la obligación de presentar declaración jurada del Impuesto General a las Ventas correspondiente al período mayo del 2013". (TF, RTF 10066-3-2014, ago. 26/14, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Presentar más de una declaración rectificatoria por el pago a cuenta de un mismo período configura la infracción del numeral 5 del artículo 176 del Código Tributario. "Que de lo expuesto se concluye que los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta son obligaciones tributarias, respecto de los cuales los sujetos pasivos del referido tributo deben presentar declaraciones juradas de periodicidad mensual, por lo que presentar más de una declaración jurada rectificatoria por el pago a cuenta de un mismo período, se encuentra tipificada como una infracción contenida en el numeral 5 del artículo 176 del Código Tributario, por lo que se ha observado los principios a que se refieren el artículo 171 del Código Tributario, cuando se señala que dicha conducta constituye una infracción". (TF, RTF 07099-1-2013, abr. 26/2013, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—La inscripción del acuerdo de disolución y liquidación, no exime la obligación de presentar declaraciones juradas. "En consecuencia, en el presente caso la recurrente debió cumplir con presentar las respectivas declaraciones de tributos mensuales del Impuesto a la Renta, (...) y del Impuesto General a las Ventas por el mes de julio de 1993, toda vez que dicha fecha únicamente había inscrito el acuerdo de disolución y liquidación; habiéndose en consecuencia configurado la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario antes citado, el mismo que disponía que constituía infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones, el no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la obligación tributaria y ser detectado por la Administración". (TF, RTF 0168-6-97, jul. 15/97, V. P. Flores Talavera).

RTF.— Presentación de declaraciones en forma incompleta configura infracción. “Por tanto, si se omite la determinación del pago a cuenta correspondiente al régimen general, aun cuando no resulte importe a favor del fisco y, en consecuencia, no fluya de la declaración que el monto del impuesto resultante es el mayor valor de la comparación entre el pago a cuenta determinado conforme al régimen general y al impuesto mínimo, estamos frente a una declaración incompleta.

En mérito a lo expuesto y considerando que la recurrente en los formularios 154 con N°s de Orden 06098930 y 06835916 no consignó '00' ni información alguna respecto de la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta conforme al régimen general, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1996, resulta que las resoluciones de multa N°s 223-2-00154 y 223-2-00156 han sido emitidas conforme a ley”. (TF, RTF 651-2-97, ago. 14/97. V. P. Caller Ferreyros)

DOCTRINA.—Caso en el que la Sunat no consideró que la declaración está incompleta. “El hecho que el deudor tributario, habiendo declarado en el PDT Remuneraciones - Formulario Virtual N° 600 un dato relativo a los días subsidiados por ESSALUD a sus trabajadores, modifique luego dicho dato, no determinará que su declaración se considere presentada en forma incompleta; toda vez que por un lado, la consideración de declaración incompleta implica que se haya omitido el dato correspondiente en la declaración y, por otro lado, que este dato se refiera a la información detallada en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 018-2000/Sunat, circunstancias que no se dan en el supuesto planteado en la consulta”. (Sunat, Inf. 085-2006-Sunat/2B0000, mar. 21/2006).

DOCTRINA.—Presentar una segunda declaración rectificatoria con los mismos datos de la primera no configura infracción por presentar más de una rectificatoria. “No incurre en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, el deudor tributario que, luego de presentar una declaración rectificatoria respecto de su declaración determinativa original, presenta otra declaración consignando los mismos datos que en dicha declaración rectificatoria; toda vez que la última declaración presentada no califica como declaración rectificatoria”. (Sunat, Inf. 237-2005-Sunat/2B0000, set. 28/2005).

COMENTARIO.—No se configura infracción por no presentar declaración jurada si la lectora de la mesa de partes no reconoció la versión actualizada del PDT utilizada por el contribuyente. En el caso de la RTF 6357-2-2005, el contribuyente presentó el PDT IGV Renta mensual usando la versión vigente para dicha oportunidad. Sin embargo, el banco en que se presentó el PDT rechazó dicha presentación pues –en definitiva– su sistema no había sido actualizado para recepcionar el software vigente. El tribunal concluyó que, habiéndose usado la versión actualizada del PDT, tanto Sunat como la red bancaria autorizada debían estar en capacidad de recepcionar dicha declaración jurada, no pudiéndose responsabilizar por ello al contribuyente, mas aun si efectuó la presentación dentro del plazo de vencimiento correspondiente al período declarado.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 177.— Infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la administración, informar y comparecer ante la misma. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la administración, informar y comparecer ante la misma:

1. No exhibir los libros, registros, u otros documentos que ésta solicite.
2. **Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.
3. **Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.

4. Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la administración.
 5. **Sustituido. D. Leg. 1422, Art. 3°.** No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la administración tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de Superintendencia.
 6. Proporcionar a la administración tributaria información no conforme con la realidad.
 7. No comparecer ante la administración tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.
 8. Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la administración tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.
 9. Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.
 10. No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la administración tributaria.
 11. No permitir o no facilitar a la administración tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.
 12. Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.
 13. No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.
 14. Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la Sunat.
 15. **Sustituido. D. Leg. 1315, Art. 3°.** No proporcionar o comunicar a la administración tributaria, en las condiciones que esta establezca, la información relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o aquella necesaria para el cumplimiento de la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, que tenga conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.
 16. Impedir que funcionarios de la administración tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arquezos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.
 17. Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la administración tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.
 18. No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las
-

máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.

19. No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la Sunat para el control tributario.

20. No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la Sunat para el control tributario.

21. No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el sistema unificado en tiempo real o implementar un sistema que no reúna las características técnicas establecidas por Sunat.

22. No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.

23. No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118 del presente Código Tributario.

24. No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la Sunat así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.

25. Derogado. D. Leg. 1311, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

26. No entregar los certificados o constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.

27. Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la Sunat.

28. Incorporado. D. Leg. 1372, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la Sunat para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos.

RTF.—No proporcionar el análisis de determinación del IGV configura la infracción del numeral 5 del artículo 188 del Código Tributario. "Que de autos se advierte que mediante el Punto 3 del Requerimiento N° 0221170003319, notificado el 18 de julio del 2017 mediante acuse de recibo de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, de foja 134, la administración solicitó a la recurrente presentar análisis mensual de la determinación del Impuesto General a las Ventas y/o saldo a favor del exportador y saldo a favor materia de beneficio, de corresponder.

Que tal como consta en el resultado del referido Requerimiento, de fojas 132 y 133, la administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con proporcionar la información requerida, situación que configura la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario". (TF, RTF 02873-4-2018, abr. 17/2018, V. P. Fuentes Borda)

RTF.—No se configura la infracción del núm. 5 del artículo 177 del CT si el contribuyente no presenta la información que no se encuentra obligado a preparar. "Que sin embargo, en el caso de autos lo solicitado por la administración eran los descargos del recurrente respecto a la inconsistencia detectada entre las adquisiciones y desembolsos efectuados durante el ejercicio 2014 y las rentas imputadas, con incidencia en la determinación de su obligación tributaria correspondiente al Impuesto a la Renta del tal período, por lo que no se trata de información o documentación que el contribuyente se encontrara obligado a preparar ante la solicitud de la administración, sino de un requerimiento para levantar observaciones sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, que constituye una carga que de no cumplirla podría conllevar a las acotaciones correspondientes, así como a la aplicación de sanciones por infracciones vinculadas con la obligación de declarar o determinar correctamente tales obligaciones, de ser el caso, mas no por la infracción prevista por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario". (TF, RTF 00783-8-2017, ene. 26/2017, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Infracción tributaria por no comparecer ante la Sunat se acredita con el acta de no comparecencia u otro documento que dé cuenta de la inconcurrencia del contribuyente. "Que de acuerdo con lo señalado por este tribunal en reiterados pronunciamientos, tales como las resoluciones N° 13175-3-2008 y 10243-3-2010, para efectos de acreditar la comisión de la infracción que es materia de análisis en el presente caso, se requiere un acta de no comparecencia u otro documento en el que se deje constancia sobre la no comparecencia del administrado". (TF, RTF 00666-10-2013, ene. 11/2013, V. P. Cayo Quispe)

RTF.—Infracción relacionada con la no exhibición de registros solicitados por la Administración Tributaria. " (...) (iii) la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, sin embargo, se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial;

Que el tercer criterio antes aludido es el que ha sido adoptado por este tribunal mediante acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-24 del 14 de julio de 2005". (TF, RTF 04794-1-05, ago. 02/2005, V. P. Cogorno Prestinoni)

RTF.—La obligación de exhibir los libros y registros contables no conlleva a que sean trasladados a las oficinas de la administración. "Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al criterio de este Tribunal establecido en la Resolución 9-1 de fecha 11 de enero de 1994, la obligación de exhibir los libros de contabilidad no conlleva la obligación de trasladar los mismos a las oficinas de la administración, sino la de exhibirlos en sus propios establecimientos.

En consecuencia, carece de sustento que en base al citado requerimiento se atribuya a la recurrente la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario aprobado por Decreto Ley N° 25859". (TF, RTF 608-2-97, jul. 16/97, V. P. Zelaya Vidal)

DOCTRINA.—Si se paga el monto que se debió retener no hay infracción. "La modificación introducida busca favorecer al contribuyente que, aun cuando no ha cumplido con efectuar las retenciones o percepciones que le ordena la ley, ingresó a la administración los montos que debió retener o percibir, en tanto que con la norma similar del Código Tributario derogado, este contribuyente habría incurrido en infracción y sería pasible de la aplicación de la sanción correspondiente." (Exposición de motivos del Código Tributario, aprobado por D. Leg. 816, abr. 21/96)

DOCTRINA.—No cumplir con presentar los libros y registros contables una vez vencido el plazo para rehacerlos configura infracción. "Al respecto, tratándose del supuesto planteado y conforme se ha señalado precedentemente, vencido el plazo establecido en el artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat, el deudor tributario está obligado a contar con los libros, registros u otra documentación vinculada a asuntos tributarios, que fue materia de pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros; en cuya virtud debe cumplir con exhibirla ante el requerimiento de la administración tributaria. En consecuencia, de no cumplir con tal exhibición, dicho deudor incurrirá en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del TUO del Código Tributario". (Sunat, Inf. 035-2008-Sunat/2B0000, mar. 04/2008)

DOCTRINA.—Existe obligación de conservar los libros y registros de períodos prescritos que incidan en la determinación de deudas de períodos no prescritos. "Así, como quiera que en virtud de lo establecido en los numerales 5 y 7 del artículo 87 del TUO del Código Tributario, y conforme a lo expuesto en el acápite precedente, los deudores tributarios están obligados a conservar los registros y libros contables, así como documentos y antecedentes de situaciones y operaciones ocurridas en períodos prescritos que incidan o determinen tributación en períodos no prescritos y, en su caso, exhibirlos a requerimiento de la Administración Tributaria; el hecho que el deudor tributario no cumpla con tal exhibición acarrea la comisión de la infracción antes mencionada". (Sunat, Inf. 162-2006-Sunat/2B0000, jun. 27/2006)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 178.—Infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:

1. **Sustituido. D. Leg. 1311, Art. 4°.** No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

2. Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.

3. Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.

4. No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.

5. **Derogado. D. Leg. 1263, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.**

6. No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.

7. Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 de la citada ley.

8. Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11 de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad.

9. **Incorporado. D. Leg. 1422, Art. 4°.** Determinar una menor deuda tributaria o un mayor o inexistente saldo o crédito a favor, pérdida tributaria o crédito por tributos, u obtener una devolución indebida o en exceso al incurrir en el tercer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar. En caso el infractor, al determinar su obligación tributaria, hubiese incurrido además en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178, la sanción aplicable por dicha infracción también se regulará por lo dispuesto en este numeral.

EXTINCIÓN DE MULTAS DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 178 DEL CT

D. Leg. 1311.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Extinción de multas por comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.** Quedan extinguidas las sanciones de multa pendientes de pago ante la Sunat por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario que hayan sido cometidas desde el 6 de febrero del 2004 hasta la fecha de publicación del presente decreto legislativo debido, total o parcialmente, a un error de transcripción en las declaraciones, siempre que se cumpla concurrentemente con lo siguiente:

a) Habiéndose establecido un tributo omitido o saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada de acuerdo a lo señalado en la Nota (15) de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III incorporadas al Código Tributario por el Decreto Legislativo N° 953 o la Nota (21) de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I y II y la Nota (13) de la Tabla de Infracciones y Sanciones Tributarias III vigentes a la fecha de publicación del presente decreto legislativo:

i. No se hubiera dejado de declarar un importe de tributo a pagar en el período respectivo considerando los saldos a favor, pérdidas netas compensables de períodos o ejercicios anteriores, pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas; o,

ii. El saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida indebidamente declarada no hubieran sido arrastrados o aplicados a los siguientes períodos o ejercicios.

b) Las resoluciones de multa emitidas no se encuentren firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior del presente literal no incluye a aquellos casos en que existiera resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de reclamación o apelación ante la administración tributaria o el Tribunal Fiscal, o la falta de agotamiento de la vía previa en el caso del Poder Judicial, siempre que de los actuados se observe que se presentan las circunstancias señaladas en la presente disposición complementaria final.

Para efecto de lo dispuesto en la presente disposición se considera error de transcripción al incorrecto traslado de información de documentos fuentes, tales como libros y registros o comprobantes de pago, a una declaración, siendo posible de determinar el mencionado error de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.

La presente disposición no es de aplicación a aquellas sanciones de multa impuestas por la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178 por haber obtenido una devolución indebida.

No procede la devolución ni la compensación de los pagos efectuados por las multas que sancionan las infracciones materia de la presente disposición realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

Incorporado. Ley 30660, Artículo Único. La presente disposición es de aplicación solo a las personas naturales, y a micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme).

D. Leg. 1311.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Acciones a cargo de la administración tributaria.** Respecto de las sanciones de multa que se encuentren dentro de los alcances de la disposición precedente, la administración tributaria, cuando corresponda:

1. Dejará sin efecto, a pedido de parte o de oficio, las resoluciones de multa, y de ser el caso, de oficio o a pedido de parte cualquier acción de cobranza que se encuentre pendiente de aplicación.
2. Declarará la procedencia de oficio de las reclamaciones que se encontraran en trámite.

D. Leg. 1311.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Acciones a cargo del Tribunal Fiscal y del Poder Judicial.**

1. El Tribunal Fiscal, de verificar la existencia del error de transcripción y de las condiciones establecidas en la primera disposición complementaria final, revocará las resoluciones apeladas o declarará fundadas las apelaciones de puro derecho, según corresponda, y dejará sin efecto las resoluciones de multa emitidas respecto de las sanciones de multa a que se refiere la precitada disposición, para lo cual podrá requerir la información o documentación que permita corroborar el error de transcripción.

2. Tratándose de demandas contencioso-administrativas en trámite, el Poder Judicial, a través de solicitud de parte, devolverá los actuados a la administración tributaria a fin que realice la verificación correspondiente y de ser el caso, proceda de acuerdo con lo previsto en el numeral 1) de la Segunda Disposición Complementaria Final precedente.

D. Leg. 1311.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Aplicación del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.** Durante el plazo de sesenta (60) días a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del silencio administrativo, no serán aplicables las disposiciones del mencionado decreto legislativo a los procedimientos especiales, incluidos los tributarios.

D. Leg. 1311.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Aplicación supletoria de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.** Los procedimientos especiales seguidos ante la Sunat, el Tribunal Fiscal y otras administraciones tributarias, se rigen supletoriamente por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; no siéndoles aplicable lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar de dicha ley.

La Sunat, el Tribunal Fiscal y otras administraciones tributarias se sujetarán a los principios de la potestad sancionadora previstos en los artículos 168 y 171 del Código Tributario, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, según modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1272.

RTF VINCULANTE.—Alcances y requisitos para que se produzca el acogimiento parcial al régimen de incentivos. *"En este supuesto, también es posible acogerse a dicho régimen haciendo pagos parciales de la sanción. Si se ha notificado una resolución de determinación y se presenta una declaración rectificatoria determinando un monto de deuda aún mayor, procederá el acogimiento parcial al régimen de incentivos aplicándose el porcentaje de rebaja que corresponda según el momento en que se efectúe dicho acogimiento. En este caso, también será posible el acogimiento haciendo pagos parciales de la sanción, considerando para ello las rebajas previstas por el citado artículo 179". (TF, RTF 12227-5-2013, ago. 04/2013, V. P. Cogorno Prestinoni)*

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 04 de agosto del 2013.

RTF VINCULANTE.—Rectificatoria que determina mayor obligación tributaria acredita infracción por declarar cifras o datos falsos. "La presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se determine una obligación tributaria mayor a la que originalmente fue declarada por el deudor tributario acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953." (T.F., RTF 12988-1-2009, dic. 1/2009, V. P. Cogorno Prestinoni)

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 16 de diciembre del 2009.

RTF.—El pago del tributo dentro de los plazos establecidos no enerva la configuración de la infracción del artículo 178 numeral 1 del CT. "Resulta de aplicación la sanción de multa del 50% del tributo omitido, prevista para la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al contribuyente que no haya incluido en sus declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarado cifras o datos falsos u haya omitido circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, aun cuando haya cancelado el monto del tributo debido dentro del plazo que le otorga la ley para efectuar el pago". (TF, RTF 03392-4-2005, may. 30/2005, V. P. Flores Talavera)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 8 de junio del 2005.

RTF.—Para configurar la infracción del inciso 1 del Art. 178 del CT debe haberse retenido el IR de no domiciliados. "Que al respecto, debe precisarse que conforme con el criterio establecido por este tribunal en la Resolución N° 153-3-99, si el agente retenedor, no cumplía con efectuar las retenciones que le correspondía realizar y, como consecuencia de ello, no las declaraba como tributo retenido no incurría en la infracción prevista en el numeral 1 del referido artículo 178 del Código Tributario4.

Que en aplicación de dicho criterio, este tribunal ha establecido en las resoluciones N° 13829-3-2009, 04526-5-2005, 05474-4-2003, 02754-1-2003, 02396-3-2002 y 01261-2-2002, que para que se configure la infracción atribuida por la administración, debía darse el supuesto que habiéndose efectivamente retenido o percibido el tributo se omite incluirlo en la declaración jurada, toda vez que el tipo infractor estaba referido, entre otros, a no incluir en las declaraciones los tributos retenidos o percibidos". (TF, RTF 08336-4-2017, set. 19/2017, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Si se evidencia error material en el pago de una deuda no puede negarse su cancelación, aun cuando se trate de ingresos que correspondan a entidades distintas. "(...) que el error material no es un motivo que permita sustentar el desconocimiento de los pagos efectuados por los contribuyentes, en ese sentido, en las resoluciones N° 05870-1-2007, 03718-3-2008 y 3223-2-2009 de 27 de junio del 2007, 25 de marzo del 2008 y 7 de abril del 2009, se ha indicado que si se evidencia error material en el pago de una deuda, este debe ser íntegramente imputado al tributo correspondiente, aunque se trate de ingresos relacionados a entidades distintas". (TF, RTF 06071-5-2009, jun. 25/2009, V. P. Chau Quispe)

RTF.—Error formal cometido al momento de cancelar una multa, no puede implicar el desconocimiento del pago. "Que la recurrente señala que por un error formal omitió consignar en dicho formulario los códigos de las multas materia de impugnación y que su intención fue cancelar las mismas con la rebaja correspondiente;

Que la Administración Tributaria no puede desconocer el pago efectuado por la recurrente basándose sólo en el hecho que se realizó conjuntamente con el pago de otra multa, esto es, en un mismo formulario, más aun si se aprecia que el monto pagado es equivalente al de las sanciones con la rebaja respectiva, por lo que la administración debe reconocer el pago efectuado, verificando previamente los importes cancelados (...)". (TF, RTF 07361-2-2002, dic. 30/2002, V. P. Zelaya Vidal)

DOCTRINA.—Determinación de la multa por tributo omitido en el caso de aportaciones a ESSALUD.

"Teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes, puede afirmarse que el tributo resultante, en caso de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario vinculada al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud respecto de los afiliados regulares en actividad, se determina aplicando la alícuota de 9% a la base imponible establecida en la Ley N° 26790, sin considerar la deducción del crédito dispuesto en el artículo 15 de dicha ley". (Sunat, Inf. 172-2007-Sunat/2B0000, set. 29/2007)

DOCTRINA.—Se aplica el régimen de gradualidad incluso cuando el valor vinculado a la multa materia de rebaja no contiene deuda tributaria. "En caso que la Administración Tributaria emita una resolución de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, así como una resolución de determinación vinculada a dicha multa que no contiene deuda tributaria, y respecto de una y/u otra se haya interpuesto un recurso de reclamación, para que proceda el acogimiento a la rebaja de 40% a que se refiere el inciso d) del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, solo es necesario cumplir con pagar el total de la multa rebajada más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación, antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146 del referido TUO para apelar de la resolución que resuelve

la reclamación formulada contra cualquiera de dichas resoluciones". (Sunat, Inf. 004-2013-Sunat/4B0000, ene. 09/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

COMENTARIO.—La infracción por declaración de cifras o datos falsos se configura objetivamente. Con anterioridad a la RTF 196-1-1998, el Tribunal Fiscal había establecido que no se configuraba la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 si el contribuyente rectificaba voluntariamente el error incurrido, con anterioridad a la intervención de la Administración Tributaria. Se basó en el hecho que el artículo 175 estableció como infracción la presentación de más de una rectificatoria, pero no la primera rectificatoria, por lo que —afirmaba el Tribunal— no resultaba consistente con tal disposición el considerar producida la infracción del numeral 1 del artículo 178 con ocasión de la primera rectificatoria. Tal sentido se encontró en las RTFs 929-4-97, 2727-4-96, entre otras.

Ahora bien, con la expedición de la RTF 196-1-1998, el Tribunal ha dejado de lado su posición primigenia, quedando establecido que la infracción bajo comentario se configura aun cuando se tratara de la primera rectificatoria o no hubiera habido dolo, y aun cuando la primera rectificatoria se anticipara a cualquier intervención de la Administración Tributaria.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 179.—Régimen de incentivos. La sanción de multa aplicable por las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178, se sujetará, al siguiente régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma con la rebaja correspondiente:

- a) Será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la administración relativa al tributo o período a regularizar.
- b) Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el artículo 75 o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la orden de pago o resolución de determinación, según corresponda, o la resolución de multa, la sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%).
- c) Una vez culminado el plazo otorgado por la administración tributaria según lo dispuesto en el artículo 75 o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, o la resolución de multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) sólo si el deudor tributario cancela la orden de pago o la resolución de determinación y la resolución de multa notificadas con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117 del presente Código Tributario respecto de la resolución de multa, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

Al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117 respecto de la resolución de multa o interpuesto medio impugnatorio contra la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, o resolución de multa notificadas, no procede ninguna rebaja; salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

Tratándose de tributos retenidos o percibidos, el presente régimen será de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen éstos o la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, y resolución de multa, según corresponda.

La subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación.

El régimen de incentivos se perderá si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación, salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

El presente régimen no es de aplicación para las sanciones que imponga la Sunat.

RTF VINCULANTE.—Para acogerse al régimen de incentivos se debe cancelar el tributo omitido, la multa y los intereses moratorios. "Para acogerse al régimen de incentivos a que se refiere el artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, deben cancelarse la sanción de multa y el tributo omitido y/o la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, y la resolución de multa, según corresponda, incluidos los intereses moratorios generados hasta la fecha de pago, siendo en todos los casos aplicables las reglas de imputación a que se refiere el artículo 31 del Código Tributario a fin de considerarlos cancelados". (TF, RTF 02889-5-2013, feb. 20/2013, V. P. Cogorno Prestinoni)

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de marzo del 2013.

RTF.—Para aplicar el régimen de incentivos solo se exige la cancelación de la multa sin considerar intereses. "Que respecto del argumento de la Administración consistente en que no le es aplicable a la recurrente dicho régimen, debido a que no cumplió con la cancelación de la multa rebajada actualizada al no haber pagado los intereses moratorios correspondientes, cabe señalar que para la aplicación del régimen de incentivos, de acuerdo con los artículos citados anteriormente, sólo se exige la cancelación de la multa, que en el presente caso corresponde al 50% del tributo omitido, con la rebaja del 90% sin considerar los intereses moratorios, lo cual ha sido efectuado por la recurrente, criterio similar al recogido en las resoluciones N° 11112-3-2007, 03022-1-2006, 00828-5-2004, 01659-3-2002 y 05599-1-1009, por lo que procede revocar la apelada y que la Administración reliquide la multa con la rebaja del 90%, adicionando los intereses moratorios, y considerando el pago efectuado mediante Boleta de Pago Formulario 1662 N° 468810". (TF, RTF 03960-10-2011, mar. 11/2011, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—Acogimiento parcial al Régimen de Incentivos. "Que el 1 de octubre del 2002, la recurrente efectuó un pago por dicho concepto ascendente a la suma de S/. 1.027,00, monto inferior al 50% del importe de la multa impugnada antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, por lo que teniendo en cuenta que el artículo 179 admite un acogimiento parcial al régimen de incentivos, debe aplicarse este, considerando la subsanación parcial de parte de la sanción y proseguirse con el cobro del saldo". (TF, RTF 00268-5-2006, ene. 18/2006, V. P. Pinto de Aliaga)

RTF.—Oportunidad de pago de la multa para gozar del Régimen de Incentivos. "Que conforme a la norma glosada, la aplicación del régimen de incentivos se encuentra condiciona al cumplimiento de dos requisitos: (a) la declaración de la deuda tributaria omitida, y (b) la cancelación de la multa con la rebaja correspondiente, siendo que el cumplimiento de ambos requisitos determina el goce de los porcentajes de rebaja señalados en el artículo 179 del código;

Que cabe agregar que si bien la norma citada no exige que la cancelación de la multa se realice en forma simultánea con la presentación de la declaración rectificatoria en la que se reconozca la deuda tributaria omitida, sí prevé que para el goce de la rebaja en el porcentaje correspondiente, se requiere haber realizado tanto la declaración como la cancelación de la multa antes de que se produzcan los supuestos que la norma señala como determinantes de cada porcentaje". (TF, RTF 04860-1-2005, ago. 04/2005. V. P. Casalino Mannarelli)

DOCTRINA.—Para acceder al régimen de incentivos es necesario el pago de la multa más intereses. "Con relación al argumento de la recurrente en el sentido que para acceder al Régimen de Incentivos previsto por el artículo 179 del TUO del Código Tributario, sólo es necesario el pago de la multa, más no de sus intereses, tal como lo ha establecido el Tribunal Fiscal en las resoluciones N° 5279-4-2005 y 06608-4-2004, debe precisarse que las resoluciones citadas no constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria y que la multa está comprendida por el principal y por los intereses moratorios respectivos, tal como lo establecen los artículos 33 y 181 del Código Tributario, debiéndose imputar los pagos, conforme al artículo 31 del Código Tributario, en primer lugar al interés moratorio y luego al tributo o multa; salvo lo dispuesto en los artículos 117 y 184, respecto a las costas y gastos, circunstancia que no ocurre en el presente caso". (TF, RTF 03392-4-2005, may. 30/2005, voto en discordia del vocal Sarmiento Díaz)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 179-A.—Derogado. D. Leg. 981, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 180.—Tipos de sanciones. La administración tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las tablas que, como anexo, forman parte del presente código.

Las multas se podrán determinar en función:

a) UIT: La Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la administración detectó la infracción.

b) IN: Total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.

Sustituido. D. Leg. 1270, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen Mype Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Para el caso de los deudores tributarios acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, el IN resultará del acumulado de la información contenida en los campos o casillas de ingresos netos declarados en las declaraciones mensuales presentadas por dichos sujetos durante el ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda.

Para el caso de personas naturales que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera, el IN será el resultado de acumular la información contenida en los campos o casillas de rentas netas de cada una de dichas rentas que se encuentran en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según sea el caso.

Si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la declaración jurada anual, la sanción se calculará en función a la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior.

Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos; o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual; o cuando se trate de sujetos que no generan ingresos e incumplen con las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria; se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT, con excepción del incumplimiento de obligaciones relacionadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente código, en cuyo caso se aplicará:

i) Para las infracciones sancionadas con el 0,6% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones: Una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 5 UIT ni mayor a las 50 UIT. De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 5 UIT.

ii) Para las infracciones sancionadas con el 0,3% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones: Una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al medio por ciento (0,5%) del monto consignado en la casilla

Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 3 UIT ni mayor a las 25 UIT. De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 3 UIT.

Para el cálculo del IN en el caso de los deudores tributarios que en el ejercicio anterior o precedente al anterior se hubieran encontrado en más de un régimen tributario, se considerará el total acumulado de los montos señalados en el segundo y tercer párrafo del presente inciso que correspondería a cada régimen en el que se encontró o se encuentre, respectivamente, el sujeto del impuesto. Si el deudor tributario se hubiera encontrado acogido al Nuevo RUS, se sumará al total acumulado, el límite máximo de los ingresos brutos mensuales de cada categoría por el número de meses correspondiente.

Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la declaración jurada anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80%) de la UIT.

c) I: Cuatro (4) veces el límite máximo de cada categoría de los ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.

d) El tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia.

e) El monto no entregado.

NOTA: La sustitución del segundo párrafo del inciso b) del presente artículo por el D. Leg. N° 1270 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 181.—Actualización de las multas.

1. Interés aplicable

Las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el artículo 33.

2. Oportunidad

El interés moratorio se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la administración detectó la infracción.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 182.—Sanción de internamiento temporal de vehículos. Por la sanción de internamiento temporal de vehículos, éstos son ingresados a los depósitos o establecimientos que designe la Sunat. Dicha sanción se aplicará según lo previsto en las tablas y de acuerdo al procedimiento que se establecerá mediante resolución de Superintendencia.

Al ser detectada una infracción sancionada con internamiento temporal de vehículo, la Sunat levantará el acta probatoria en la que conste la intervención realizada.

La Sunat podrá permitir que el vehículo materia de la sanción termine su trayecto para que luego sea puesto a su disposición, en el plazo, lugar y condiciones que ésta señale.

Si el infractor no pusiera a disposición de Sunat el vehículo intervenido y ésta lo ubicara, podrá inmovilizarlo con la finalidad de garantizar la aplicación de la sanción, o podrá solicitar la captura del citado vehículo a las autoridades policiales correspondientes.

La Sunat podrá sustituir la aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículos por una multa equivalente a cuatro (4) UIT, cuando la referida institución lo determine en base a criterios que ésta establezca.

El infractor debe identificarse ante la Sunat, acreditando su derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo, durante el plazo de treinta (30) días calendario computados desde el levantamiento del acta probatoria.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. Si el infractor acredita la propiedad o posesión sobre el vehículo intervenido con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la Sunat acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta procederá a emitir la resolución de internamiento correspondiente, cuya impugnación no suspenderá la aplicación de la sanción, salvo que se presente el caso establecido en el inciso c) del octavo párrafo del presente artículo. En caso la acreditación sea efectuada en los tres (3) últimos días de aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículos, la Sunat emitirá la resolución de internamiento dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de acreditación, período durante el cual el vehículo permanecerá en el depósito o establecimiento respectivo.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. El infractor podrá retirar su vehículo de encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Al vencimiento del plazo que corresponda a la sanción.
- b) Al solicitar la sustitución de la sanción de internamiento por una multa de acuerdo al monto establecido en las tablas, la misma que previamente al retiro del bien debe ser cancelada en su totalidad.
- c) Al impugnar la resolución de internamiento y otorgar en garantía carta fianza bancaria o financiera que cubra el valor de cuatro (4) UIT.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. A tal efecto, el infractor además, deberá previamente cumplir con:

- a) Acreditar su inscripción en los registros de la Sunat tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
- b) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o darse de alta en el RUC cuando la Sunat le hubiera comunicado su situación de baja en dicho registro, de corresponder.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. La carta fianza bancaria o financiera a que se refiere el inciso c) del octavo párrafo, debe tener una vigencia de tres (3) meses posteriores a la fecha de la interposición del medio impugnatorio, debiendo renovarse según lo señale la Sunat.

La carta fianza será ejecutada cuando:

- a) Se confirme la resolución de internamiento temporal.
- b) Cuando el infractor no cumpla con renovarla y actualizarla dentro del plazo señalado por Sunat. En este caso, el dinero producto de la ejecución, se depositará en una institución bancaria, hasta que el medio impugnatorio se resuelva.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Sunat.

El propietario del vehículo internado, que no es infractor, podrá acreditar ante la Sunat, en el plazo y condiciones establecidas para el infractor, la propiedad del vehículo internado.

Tratándose del propietario que no es infractor la Sunat procederá a emitir una resolución de devolución de vehículo en el mismo plazo establecido para la resolución de internamiento, y siempre que se hubiera cumplido el plazo de la sanción establecido en las tablas.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. El propietario que no es infractor, a efectos de retirar el vehículo, deberá, además de lo señalado en los párrafos anteriores, previamente cumplir con:

- a) Acreditar su inscripción en los registros de la Sunat tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
- b) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o darse de alta en el RUC cuando la Sunat le hubiera comunicado su situación de baja en dicho registro, de corresponder.

En caso que el infractor o el propietario que no es infractor no se identifiquen dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de levantada el acta probatoria, la Sunat declarará el vehículo en abandono, procediendo a rematarlo, destinarlo a entidades públicas o donarlo.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. De impugnar el infractor la resolución de internamiento temporal o la de abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá al infractor, según corresponda:

- a) El vehículo internado temporalmente, si éste se encuentra en los depósitos de la Sunat o en los que ésta hubiera designado.
- b) El monto de la multa actualizada con la TIM desde el día siguiente de la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, si el infractor hubiera abonado dicho monto para recuperar su vehículo.
- c) En caso haya otorgado carta fianza, la misma quedará a su disposición no correspondiendo el pago de interés alguno. Si la carta fianza fue ejecutada conforme lo dispuesto en el décimo primer párrafo, se devolverá el importe ejecutado que hubiera sido depositado en una entidad bancaria o financiera más los intereses que dicha cuenta genere.
- d) El valor señalado en la resolución de internamiento temporal o de abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el internamiento hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino del vehículo.

En caso que el vehículo haya sido rematado, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la Sunat restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la Sunat devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. De impugnar el propietario que no es infractor la resolución de abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá a dicho sujeto, según corresponda:

- a) El vehículo internado temporalmente, si éste se encuentra en los depósitos de la Sunat o en los que ésta hubiera designado.

b) El monto de la multa actualizada con la TIM desde el día siguiente de la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, si el propietario que no es infractor hubiera abonado dichos montos para recuperar su vehículo.

c) El valor señalado en la resolución de abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el internamiento hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino del vehículo.

En caso que el vehículo haya sido rematado, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la Sunat restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la Sunat devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

Sólo procederá el remate, donación o destino del vehículo internado luego que la Sunat o el Tribunal Fiscal hayan resuelto el medio impugnatorio presentado, y éste haya quedado firme o consentido, de ser el caso.

La Sunat no se responsabiliza por la pérdida o deterioro de los vehículos internados, cuando se produzca a consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último, las acciones realizadas por el propio infractor.

Para efectos de los vehículos declarados en abandono o aquéllos que deban rematarse, donarse o destinarse a entidades públicas, se deberá considerar lo siguiente:

a) Se entienden adjudicados al Estado los vehículos que se encuentren en dicha situación. A tal efecto, la Sunat actúa en representación del Estado.

b) El producto del remate será destinado conforme lo señalen las normas presupuestales correspondientes.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. También se entenderán adjudicados al Estado los vehículos que a pesar de haber sido acreditada su propiedad o posesión y haberse cumplido con lo dispuesto en el décimo cuarto párrafo del presente artículo no son recogidos por el infractor o propietario que no es infractor, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de devolución mencionada en el párrafo antes citado.

La Sunat establecerá el procedimiento para la aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículo, acreditación, remate, donación o destino del vehículo en infracción y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Al aplicarse la sanción de internamiento temporal, la Sunat podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución.

EXTINCIÓN DE DEUDAS POR COSTAS Y GASTOS

Ley 30264.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Gastos incurridos por la Sunat.** La Sunat asumirá con cargo a su presupuesto los gastos en que incurra para la adopción de las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los artículos 56 al 58 del Código Tributario, en los procedimientos de cobranza coactiva y en la aplicación de las sanciones de internamiento temporal de vehículos y de comiso a que se refieren los artículos 182 y 184 del Código Tributario.

Ley 30264.

Sexta Disposición Complementaria Final.—**Extinción de la deuda por costas y gastos de los procedimientos de cobranza coactiva en trámite y por los gastos originados en la aplicación de las sanciones no pecuniarias a que se refieren los artículos 182 y 184 del Código Tributario.** Extínganse las deudas pendientes de pago a la Sunat a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que se señalan a continuación:

- a) Los gastos incurridos para la adopción de las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los artículos 56 al 58 del Código Tributario;
- b) Las costas y los gastos incurridos en los procedimientos de cobranza coactiva que se encuentren en trámite; y,
- c) La deuda por los gastos originados en la aplicación de las sanciones no pecuniarias a que se refieren los artículos 182 y 184 del Código Tributario que hasta la fecha se hubieran generado.

Lo dispuesto en la presente disposición no da lugar a devolución alguna.

Ley 30264.

Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.—**Procedimientos en trámite.** Las modificaciones establecidas en el Título I de la presente ley resultan aplicables inmediatamente a las medidas cautelares, a los procedimientos de cobranza coactiva, al remate de los bienes abandonados a que se refiere el artículo 121-A y a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 182 y 184 del Código Tributario, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite.

REGLAMENTO DE INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS

R. 158-2004/Sunat.

ART. 1º.—Apruébase el Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos para las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 173 y en los numerales 4 y 5 del artículo 174 del Código Tributario, conformado por seis (6) títulos, veinticinco (25) artículos y una (1) disposición final, los mismos que forman parte de la presente resolución.

R. 158-2004/Sunat.

ART. 4º.—La presente resolución de Superintendencia entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Acta probatoria: Al documento comprendido en el inciso b) del artículo 1º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador mediante el cual se deja constancia de los hechos que éstos comprueban en el ejercicio de sus funciones.

Al citado documento se le aplicará lo dispuesto en el referido reglamento y en la presente resolución.

El acta probatoria podrá contar con anexos, los cuales formarán parte integrante del citado documento.

b) Acta probatoria levantada: Al acta probatoria suscrita por el fedatario fiscalizador con indicación de la fecha y hora de la culminación de la misma. De contar con anexos, se considerará levantada el acta probatoria cuando se finalice la elaboración de los citados anexos.

c) Fedatario fiscalizador: Tipo de agente fiscalizador que siendo trabajador de la Sunat se encuentra autorizado por ésta para efectuar la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los administrados, en los términos previstos en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador, en concordancia con lo establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

d) Infractor: Al deudor tributario que comete la infracción.

e) Internamiento: A la sanción de internamiento temporal de vehículos a que se refiere el artículo 182 del Código Tributario y por la que éstos son ingresados en los depósitos o establecimientos que designe la Sunat.

f) Multa a solicitud del infractor: A la solicitada por el contribuyente y cuyo monto se encuentra establecido en la nota 5 de las tablas I y II y en la nota 6 de la Tabla III del Código Tributario.

g) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

h) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al aprobado mediante resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

i) Reglamento del Fedatario Fiscalizador: Al Decreto Supremo N° 086-2003-EF y norma modificatoria.

j) Responsable: Al servidor público designado por la Sunat para ejecutar el remate, donación o destino del vehículo internado.

k) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

l) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

m) Tabla o tablas: A la tabla o tablas de infracciones y sanciones que como anexos forman parte del Código Tributario.

n) Vehículo: Al definido como tal en el numeral 53 del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias.

ñ) Vehículo combinado: Al definido en el ítem 2 del numeral 53 del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias.

Cuando se mencione un título, sección o artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente reglamento y; cuando se señalen literales o numerales sin precisar el artículo al que pertenecen se entenderá que corresponden al artículo en el que se mencionan.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** El presente reglamento se aplicará a los sujetos que incurran en las infracciones que se encuentran sancionadas con internamiento según lo previsto en las tablas I, II y III del Código Tributario, que se detallan a continuación:

a) Artículo 173, numeral 1, del Código Tributario: No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquella en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.

b) Artículo 174, numeral 4, del Código Tributario: Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.

c) Artículo 174, numeral 5, del Código Tributario: Transportar bienes y/o pasajeros con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez.

Para efectos de la nota 1 de las tablas vinculadas a la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 173 del Código Tributario se entenderá por unidad de explotación al vehículo mediante el cual el infractor realiza actividades económicas por las que debe emitir u otorgar los documentos a que hace referencia el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 3°.—**De la sanción de internamiento.** El internamiento es la sanción no pecuniaria regulada por el artículo 182 del Código Tributario, mediante la cual se afecta los derechos de posesión o propiedad del infractor sobre el vehículo que se encuentra en infracción de conformidad con las normas tributarias.

Se entenderá que un vehículo es internado temporalmente desde su ingreso a los depósitos o establecimientos designados por la Sunat.

Son adjudicados al Estado, los vehículos declarados en abandono, así como aquellos que puedan ser rematados, destinados o donados a entidades públicas. A tal efecto, la Sunat actúa en representación del Estado.

El infractor podrá recuperar el vehículo internado, siempre que cumpla con lo establecido en los artículos 6°, 11 y 13.

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR EL INTERNAMIENTO

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 4°.—**De la intervención.**

4.1. La intervención para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias cuya infracción es sancionada con internamiento se efectuará por el fedatario fiscalizador conforme a lo establecido en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador y en la presente resolución.

4.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, el fedatario fiscalizador podrá solicitar que el sujeto intervenido exhiba la tarjeta de propiedad del vehículo y otras autorizaciones.

4.3. Una vez detectada la infracción tributaria el fedatario fiscalizador procederá a levantar el acta probatoria detallando como mínimo lo siguiente:

- a) La identificación del sujeto intervenido y, en su caso, del infractor.
- b) El lugar, la fecha y hora en que se inicia la intervención.
- c) La infracción cometida, con indicación de la base legal respectiva.
- d) La sanción que se aplicará al infractor, con indicación de la base legal respectiva:
 - i) De aplicarse el internamiento inmediato del vehículo, se señalará la dirección del depósito o establecimiento en el cual quedará internado el mismo, así como la fecha en que el vehículo ingresa a los depósitos o establecimientos designados por la Sunat.
 - ii) De haberse autorizado que el vehículo termine su trayecto, deberá detallarse el plazo otorgado por la Sunat para que el infractor ponga a disposición de ésta el vehículo y la dirección del depósito o establecimiento donde se entregará el mismo así como las condiciones que se requerirán para el internamiento.
 - iii) Se señalará si la Sunat sustituirá la aplicación del internamiento por una multa equivalente a cuatro (4) UIT, conforme a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 182 del Código Tributario y según los criterios señalados en el artículo 5°.

iv) De encontrarse el infractor incurso en la infracción del numeral 5 del artículo 174 del Código Tributario por primera o segunda oportunidad según lo señalado en la nota 6 de las tablas I y II y en la nota 7 de la Tabla III, igualmente se deberá proceder al levantamiento del acta probatoria en la que deberá constar la infracción cometida y los demás datos señalados en los incisos anteriores en lo que resulten aplicables.

e) En caso que se aplique el internamiento inmediato del vehículo y éste transporte bienes que no están vinculados con la comisión de infracción tributaria sancionada con el comiso, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9° se detallará en el acta probatoria si el infractor realizó el transbordo de los citados bienes, el lugar donde se realizó el referido transbordo y el número de la placa del vehículo en el cual se transbordaron dichos bienes así como el nombre o razón social del titular que figure en la tarjeta de propiedad del vehículo en el que se realiza el transbordo.

Cuando el vehículo materia del internamiento transporte pasajeros, se detallará en el acta probatoria si el infractor procedió a efectuar el transbordo de los pasajeros, consignándose, en lo que fuera aplicable, los datos señalados en el párrafo anterior.

f) La circunstancia en que la Sunat trasladó los bienes no vinculados a la infracción sancionada con comiso conjuntamente con el vehículo en infracción, al depósito o establecimiento donde quedará internado éste, de ser el caso.

g) La identificación y descripción del vehículo materia del internamiento.

Cuando el sujeto intervenido conduzca un vehículo combinado se identificarán y describirán los vehículos que lo conforman y que son materia de la sanción de internamiento.

h) El número del registro que identifique al fedatario fiscalizador que realiza la intervención y que conste en la credencial así como su firma.

i) La firma del sujeto intervenido o del infractor en el acta probatoria, o en su defecto, el fedatario fiscalizador dejará constancia de la negativa a la firma del sujeto intervenido o infractor.

j) El lugar, fecha y hora en que se culmina el acta probatoria.

4.4. La elaboración del acta probatoria se realizará en el lugar de la intervención o en el caso que el hecho lo justifique, en el lugar donde quedarán internados los vehículos, dejándose constancia de esta última circunstancia en el acta probatoria.

4.5. Asimismo, el acta probatoria podrá ser culminada en un día diferente al de la fecha de inicio de la intervención, en razón de la hora del inicio de la intervención, de la lejanía del lugar de la intervención o del lugar en donde serán internados los vehículos, o de otro hecho que lo justifique dejándose constancia de esta última circunstancia en el acta probatoria.

4.6. El acta probatoria podrá contener las observaciones, añadiduras, aclaraciones o inscripciones de cualquier naturaleza que se estime necesarias, sin que pierda el carácter de documento público ni se invalide su contenido.

4.7. Una vez culminada la elaboración del acta probatoria, se entregará, en forma inmediata, una copia al sujeto intervenido o, en su defecto, al infractor. De haber negativa a la recepción, se dejará constancia de tal hecho en el acta probatoria.

4.8. En el caso que el sujeto intervenido se niegue a trasladar el vehículo hasta el lugar designado para su internamiento, la Sunat procederá a utilizar los mecanismos necesarios para efectivizar la aplicación de la sanción.

4.9. Asimismo, de haber oposición para la aplicación de la sanción de internamiento, el fedatario fiscalizador podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú, debiendo ésta concederlo de inmediato conforme a lo señalado en el artículo 182 del Código Tributario y en el artículo 13 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador.

4.10. De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Tributario, los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios y servidores públicos, se encuentran obligados a apoyar las acciones de la Administración Tributaria.

4.11. La intervención culmina con la firma del fedatario fiscalizador en el acta probatoria levantada y el internamiento del vehículo en los depósitos o establecimientos designados por la administración tributaria o con la constancia del fedatario fiscalizador en el acta probatoria de haber permitido que el vehículo materia de la sanción culmine su trayecto.

4.12. Cuando se aplique el internamiento inmediato del vehículo el plazo para acreditar el derecho de propiedad o posesión del vehículo se computará a partir del día siguiente de levantada el acta probatoria a que se refiere el numeral 4.3.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 5°.—De la multa que sustituye la sanción de internamiento por facultad de la Sunat. Conforme lo establece el quinto párrafo del artículo 182 del Código Tributario, la Sunat podrá sustituir la aplicación de la sanción de internamiento por una multa equivalente a cuatro (4) UIT siempre que el infractor se encuentre inscrito en el RUC y se cumpla o se presenten algunos de los siguientes criterios:

a) La naturaleza de los bienes transportados corresponda a la calificación de materiales y residuos peligrosos, a que hace referencia el artículo 3° de la Ley N° 28256 - Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

b) Cuando por las dimensiones del vehículo intervenido, no sea posible su internamiento en los depósitos o establecimientos designados por la Sunat.

c) Cuando la Sunat no posea o no disponga, en el lugar de la intervención, de depósitos o establecimientos para el internamiento o los que disponga no puedan recibir el vehículo sancionado.

d) Cuando el vehículo transporte bienes destinados a la atención de los requerimientos en zonas de emergencia o afectadas por catástrofes, y/o transporte personas que coadyuven a la atención de dichos requerimientos.

e) Cuando en el vehículo estén transportando bienes perecederos que:

i. No están vinculados a la comisión de infracción tributaria sancionadas con el comiso regulado en el artículo 184 del Código Tributario.

ii. Están vinculados a la comisión de infracción tributaria sancionada con comiso y siempre que según lo señalado en el artículo 184 del Código Tributario, la Sunat hubiera determinado sustituir la sanción de comiso por una multa.

Para la aplicación de este criterio se entenderá como bien perecedero al definido como tal en el Reglamento de la Sanción de Comiso prevista en el artículo 184 del Código Tributario.

f) Cuando el infractor al que se le autorizó terminar su trayecto no hubiera cumplido con internar el vehículo materia de la sanción de internamiento en el depósito o establecimiento designado por la Sunat.

El fedatario fiscalizador dejará constancia en el acta probatoria en la que consta la detección de la infracción, del criterio por el cual se sustituye la sanción de internamiento por la multa, excepto en el caso del literal f). En este caso la Sunat dejará constancia del criterio en el documento correspondiente.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 6°.—De la multa a solicitud del infractor. Conforme lo establece el inciso b) del noveno párrafo del artículo 182 del Código Tributario, el infractor podrá solicitar la sustitución de la aplicación del internamiento por una multa de acuerdo al monto establecido en las tablas, la misma que previo al retiro del vehículo debe ser cancelada en su totalidad.

Para tal efecto, siempre que el infractor se encuentre inscrito en el RUC, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El infractor presentará una solicitud que deberá contener como mínimo:

i. Nombre, denominación o razón social y su número de RUC.

ii. La identificación del vehículo y los documentos que acreditan el derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo.

iii. El número del acta probatoria en la cual conste la detección de la infracción que motiva el internamiento.

b) De no aceptarse la solicitud de sustitución de la sanción de internamiento por una multa, la Sunat en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles deberá comunicar dicha decisión al infractor. El mencionado plazo se computará a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

c) El infractor para proceder al retiro del vehículo deberá acreditar la cancelación de la multa y de los gastos.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 7°.—Internamiento posterior a la intervención.

7.1. La Sunat, siempre que el contribuyente se encuentre inscrito en el RUC, podrá permitir que el vehículo materia del internamiento termine su trayecto para que luego éste sea puesto a su disposición en el depósito o establecimiento designado por la Administración Tributaria, conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 182 del Código Tributario.

Cuando el vehículo se ponga a disposición de la Sunat, se elaborará un acta probatoria de internamiento en la cual se deje constancia de la fecha y del estado del vehículo que está siendo ingresado al depósito o establecimiento señalado por la Sunat para la aplicación de la sanción.

Dicha acta deberá ser suscrita por el fedatario fiscalizador, el encargado del depósito o establecimiento, por el conductor del vehículo y de ser el caso por el infractor, procediendo a entregar en forma inmediata una copia de la misma al conductor del vehículo y en su caso al infractor.

7.2. Si el vehículo materia del internamiento no se pone a disposición de la Sunat en el plazo, lugar y condiciones detalladas en el acta probatoria en la que conste la detección de la infracción sancionada con el internamiento, la Sunat podrá solicitar la captura del mismo a las autoridades policiales correspondientes, a partir del día siguiente de vencido el plazo otorgado en la citada acta probatoria.

Cuando la autoridad policial ponga a disposición de la Sunat el vehículo capturado, el fedatario fiscalizador procederá a elaborar un acta probatoria de internamiento en la cual se dejará constancia de la recepción del

vehículo, de su estado y se consignará la fecha en que éste está siendo ingresado al depósito o establecimiento designado por la Sunat para la aplicación de la sanción.

7.3. En el caso que la Sunat ubique el citado vehículo, podrá realizar la inmovilización del mismo en el lugar donde lo encuentre y disponer su posterior internamiento.

Los bienes o mercaderías que estén siendo trasladados en el vehículo inmovilizado podrán ser materia de la aplicación de la sanción de comiso prevista en el artículo 184 del Código Tributario si se detecta que se encuentran en infracción. En caso contrario, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 9°.

7.4. Tratándose de un vehículo combinado, la inmovilización se realizará sobre el vehículo automotor y los vehículos remolcados consignados en el acta probatoria levantada con ocasión de la detección de la infracción sancionada con el internamiento.

7.5. Cuando el vehículo materia del internamiento transporte pasajeros, se dará las facilidades al sujeto intervenido y en su caso al infractor para que realice el transbordo de los pasajeros. Si el lugar de destino final del vehículo se encuentra en un lugar cercano al lugar donde se ubicó el vehículo materia del internamiento, la Sunat autorizará a que el citado vehículo culmine su recorrido para que luego se ponga a disposición inmediata de la Sunat. Para tal efecto, el fedatario fiscalizador acompañará al citado vehículo hasta su ingreso al depósito o establecimiento.

7.6. En los casos a que se refiere el presente artículo el plazo para acreditar el derecho de propiedad o posesión del vehículo materia del internamiento se computará a partir del día siguiente de levantada el acta probatoria de internamiento a que se refiere el segundo párrafo de los numerales 7.1 y 7.2.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 8°.—De la inmovilización y del traslado del vehículo.

8.1. La inmovilización es la acción que efectúa la Sunat para impedir la marcha del vehículo materia del internamiento y culmina cuando se inicia el traslado al depósito o establecimiento designado por la Administración Tributaria para la aplicación de la sanción de internamiento.

8.2. Una vez ubicado el vehículo materia del internamiento por un fedatario fiscalizador de cualquier dependencia de la Sunat, ésta podrá realizar la inmovilización del vehículo a que hace mención el artículo anterior, para lo cual el fedatario fiscalizador procederá a solicitar que el sujeto intervenido, exhiba la tarjeta de propiedad vehicular y la licencia de conducir, quien deberá proporcionársela.

8.3. Asimismo, el vehículo será trasladado por el sujeto intervenido al depósito o establecimiento designado por la Sunat ubicado en la jurisdicción de la dependencia que efectuó la inmovilización.

De no prestarse las facilidades para trasladar el vehículo al depósito o establecimiento designado para su internamiento, la Sunat podrá proceder a inmovilizarlo haciendo uso de cepos, seguros manuales o electrónicos, precintos, cintas, señales u otros medios adecuados.

8.4. El fedatario fiscalizador deberá elaborar un acta probatoria por el acto de inmovilización del vehículo. Dicho documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación del sujeto intervenido y en su caso del infractor.
- b) La identificación y descripción del vehículo.
- c) El lugar, la fecha y la hora en que se realiza la inmovilización.
- d) El número del acta probatoria a que se refiere el artículo 4°, en la cual conste la detección de la infracción tributaria sancionada con el internamiento.
- e) Las razones que motivan la inmovilización del vehículo.
- f) Descripción y cantidad de los medios de inmovilización utilizados.
- g) Se detallará, de ser el caso, si se realizó el transbordo de bienes que no están en infracción o de pasajeros, para lo cual será de aplicación lo señalado en el literal e) del numeral 4.3 del artículo 4°.
- h) El lugar, la fecha y la hora de culminación del acta probatoria de inmovilización así como la hora en que se efectúa el traslado del vehículo al depósito designado por la Sunat.
- i) La firma del sujeto intervenido o de la negativa a la firma.
- j) El número de registro que identifique al fedatario fiscalizador que realiza la intervención y que conste en la credencial así como su firma.

8.5. Los documentos exhibidos al fedatario fiscalizador serán devueltos, luego de la elaboración del acta probatoria de inmovilización, al sujeto intervenido.

8.6. Una vez culminada la elaboración del acta probatoria de inmovilización se entregará, en forma inmediata, una copia al sujeto intervenido. De haber negativa a la recepción, se dejará constancia de tal hecho en el acta probatoria.

8.7. Adicionalmente, la Sunat podrá colocar precintos y carteles alrededor del vehículo, en los lugares de mayor visibilidad externa.

8.8. La violación de los mecanismos empleados en la inmovilización implicará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 177 del Código Tributario. La Sunat podrá colocar nuevos mecanismos de inmovilización hasta la culminación de ésta.

8.9. Cuando el sujeto intervenido no efectúe lo señalado en el primer párrafo del numeral 8.3, la Sunat además de la inmovilización procederá a trasladar el vehículo o a remolcarlo hasta el depósito o establecimiento donde quedará internado.

8.10. El fedatario fiscalizador elaborará un acta probatoria de internamiento en la que dejará constancia de la fecha y del estado del vehículo que está siendo ingresado al depósito o establecimiento designado por la Sunat. Dicha acta será suscrita por el fedatario fiscalizador, el encargado del depósito o establecimiento y de ser el caso, por el sujeto intervenido, procediéndose a entregar, en forma inmediata, una copia al encargado del establecimiento y al sujeto intervenido, de corresponder. El plazo para acreditar el derecho de propiedad o posesión del vehículo se computará a partir del día siguiente de levantada el acta probatoria de internamiento.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 9º.—Vehículos que trasladan bienes que no son materia de sanción. Si el vehículo materia de la sanción de internamiento, en el momento de la intervención o de la inmovilización, según sea el caso, estuviera transportando bienes que no estén vinculados a la infracción sancionada con el comiso previsto en el artículo 184 del Código Tributario, el fedatario fiscalizador los deberá poner inmediatamente, en el lugar de la intervención o de la inmovilización, a disposición del sujeto intervenido, del infractor, del remitente, o de las personas que éstos designen.

El transbordo de los bienes será realizado por el sujeto intervenido, el infractor, por el remitente o por la persona a quien éstos designen debiendo constar tal hecho en el acta probatoria correspondiente. Los gastos administrativos del transbordo serán pagados por el sujeto intervenido o el infractor.

Si no se procediera al retiro de los bienes que estaban siendo transportados en el vehículo materia del internamiento, la Sunat internará el vehículo conjuntamente con los bienes en el depósito o establecimiento designado para la aplicación de la sanción. Dichos bienes estarán a disposición del sujeto intervenido, del infractor, del remitente, o de la persona a quien éstos designen para su retiro.

En el caso señalado en el párrafo anterior, la Sunat notificará al infractor o al remitente, a efectos de comunicarle que los bienes no vinculados a infracción tributaria se encuentran a su disposición para su retiro.

La designación del sujeto autorizado a retirar los bienes a que se refiere los párrafos anteriores deberá acreditarse mediante documento con firma legalizada por notario o fedatario de la Sunat donde conste el encargo específico para dicho acto.

La Sunat no se responsabiliza de la pérdida o deterioro que puedan sufrir dichos bienes con motivo del transbordo ni del destino y seguridad de los vehículos en los cuales se realizó el transbordo.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 10.—Pérdida o deterioro del vehículo. La Sunat no es responsable por la pérdida o deterioro de los vehículos internados que se produzcan como consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último, las acciones realizadas por el propio infractor.

Las situaciones antes mencionadas se acreditarán con la constancia policial o el documento emitido por la autoridad competente, salvo que la pérdida o deterioro se hubiera producido por desgaste natural del vehículo.

RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO SUJETO A INTERNAMIENTO

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 11.—Acreditación de la propiedad o posesión. De acuerdo a lo señalado en el artículo 182 del Código Tributario, a fin de recuperar el vehículo materia de internamiento, el infractor deberá identificarse y acreditar fehacientemente el derecho de propiedad o posesión del vehículo internado ante la Sunat.

a) Para tal efecto, el infractor presentará un escrito que deberá contener:

1. Nombre, denominación o razón social del infractor y, de corresponder, el nombre de su representante legal.
2. Número de RUC o en su defecto, el número de documento de identidad que corresponda.
3. Domicilio fiscal o domicilio procesal, de ser el caso. Tratándose del domicilio procesal, éste deberá encontrarse ubicado en el radio urbano que corresponda a la dependencia de Sunat en que se realizó la intervención.
4. El número del acta probatoria en la cual conste la detección de la infracción que dio lugar a la aplicación de la sanción de internamiento y de ser el caso el número del acta probatoria de inmovilización así como del número del acta probatoria de internamiento.
5. La firma del infractor y/o del representante legal.

b) El infractor deberá exhibir el original del comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago o con documento privado de fecha

cierta o documento público u otro documento que a juicio de la Sunat acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo con anterioridad a la detección de la infracción sancionada con el internamiento y adjuntará una copia al escrito.

Tratándose de la acreditación de un vehículo combinado se acreditará el derecho de propiedad o posesión sobre los vehículos que lo conforman y que han sido materia de la sanción de internamiento.

c) Adicionalmente, cuando el infractor sea un persona jurídica, y el nombre de su representante legal consignado en el escrito a que se refiere el literal a) no coincida con la información registrada en el RUC, deberá acreditarse la representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la administración, sin perjuicio de la actualización de la información que deba realizarse de acuerdo a las normas que regulan el RUC.

d) Cuando el escrito sea presentado por un tercero, éste deberá adjuntar el documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Sunat mediante el cual se le faculta para dicho acto.

La Sunat podrá realizar inspecciones, verificaciones y cruces de información a fin de comprobar la documentación presentada, el contenido de ésta o la realidad de la operación. Para tal efecto, el infractor deberá proporcionar a la Sunat la documentación que solicite en el plazo que ésta indique.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 12.—De la resolución de internamiento. Identificado el infractor y acreditada la propiedad o posesión del vehículo internado, la Sunat procederá a emitir la respectiva resolución de internamiento, la misma que será emitida por la dependencia de la Sunat que realizó la detección de la infracción sancionada con el internamiento.

La citada resolución de internamiento, como mínimo, expresará:

- a) Fecha y lugar de emisión.
- b) Intendencia u oficina zonal de la Sunat que emite la resolución.
- c) El número del acta probatoria levantada en la cual conste la detección de la infracción que dio lugar a la aplicación de la sanción de internamiento y de ser el caso, el número del acta probatoria de inmovilización así como el número del acta probatoria de internamiento.
- d) Número de RUC del infractor o del documento de identidad que corresponda.
- e) Nombre, denominación o razón social del infractor y, de corresponder, el nombre de su representante legal.
- f) La infracción cometida y la fecha en que se cometió.
- g) Los fundamentos y disposiciones legales que amparen el internamiento.
- h) Identificación y descripción del vehículo internado tales como: número de placa, marca, entre otros datos consignados en el acta probatoria levantada con ocasión de la detección de la sanción de internamiento u obtenidos posteriormente a ésta.
- i) Período del internamiento del vehículo.
- j) Los gastos que deberá pagar el infractor, especificándose, el porcentaje diario respectivo.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 13.—Del retiro de los vehículos internados. El infractor procederá a retirar el vehículo del depósito o establecimiento designado por la Sunat siempre que:

- a) Pague los gastos originados por el internamiento. Para tal efecto exhibirá el original de la boleta de pago correspondiente y presentará una copia de la misma, de ser el caso.
- b) Pague la multa en el caso que hubiera solicitado la sustitución del internamiento por la multa a que hace referencia el artículo 182 del Código Tributario. Para tal efecto exhibirá el original de la boleta de pago correspondiente y presentará una copia de la misma.
- c) Acredite su inscripción en los registros de la Sunat teniendo en cuenta la actividad que realiza.
- d) Señale nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido o solicite su alta en el RUC cuando la Sunat le hubiera comunicado su situación de baja en dicho registro.

Una vez que el infractor hubiera cumplido con los requisitos indicados en el presente artículo, la Sunat emitirá la orden de retiro del vehículo internado temporalmente, señalando la persona autorizada por el infractor para el recojo del vehículo y la fecha hasta la cual se podrá realizar el retiro. Cuando el infractor no retire el vehículo dentro de la fecha indicada, deberá acreditar el pago de los gastos adicionales por los días de la demora.

En el caso que corresponda, vencido el período del internamiento sin que el infractor hubiera cumplido con el pago de los gastos derivados de la intervención y del depósito del vehículo hasta la fecha de su retiro, conforme a lo señalado en el octavo párrafo del artículo 182 del Código Tributario, la Sunat, a efectos de garantizar dicho pago, procederá a retener el vehículo hasta los treinta (30) días hábiles posteriores a la

fecha de notificación de la resolución de internamiento, luego de lo cual, si no hubiera cumplido con pagar los mencionados gastos, podrá rematar el vehículo internado. Para los efectos del remate seguirá el procedimiento establecido en el Título IV. Los gastos antes indicados deberán ser pagados en el lugar fijado por la Sunat para el cumplimiento de las obligaciones tributarias del infractor.

El retiro del vehículo podrá ser efectuado por el infractor o su representante legal, quienes deberán identificarse exhibiendo el documento de identidad que corresponda. El retiro del vehículo podrá ser efectuado por una persona distinta a las mencionadas siempre que acredite su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada por notario o fedatario designado por la Sunat.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 14.—De la declaración de abandono.

14.1. La Sunat declarará el abandono del vehículo internado temporalmente mediante la emisión de la resolución de abandono, cuando no se hubiera acreditado el derecho de propiedad o posesión del vehículo internado en el plazo máximo de treinta (30) días calendario computados desde el día siguiente de levantada el acta probatoria respectiva.

Se encuentran comprendidos en el párrafo anterior aquellos casos en que la documentación presentada no acredita fehacientemente el derecho de propiedad o posesión del vehículo.

Asimismo, si como resultado de la comprobación a que se refiere el último párrafo del artículo 11, la Sunat cuenta con elementos que demuestren que el vehículo no es de propiedad de quien solicita la devolución o que la posesión solicitada no le corresponde o que la operación no es real se considerará que no se ha cumplido con acreditar la propiedad o posesión del vehículo materia de la sanción.

14.2. La Sunat podrá proceder al remate del vehículo declarado en abandono o a destinarlo a entidades públicas o a donarlo, de acuerdo con lo establecido en el décimo quinto párrafo del artículo 182 del Código Tributario, salvo que dicha resolución sea impugnada en el plazo de ley.

14.3. El abandono se declarará, según corresponda, mediante resolución de intendencia o de oficina zonal que detectó la infracción sancionada con el internamiento, la misma que contendrá como mínimo, lo siguiente:

- a) Fecha y lugar de emisión.
- b) Intendencia u oficina zonal de la Sunat que emite la resolución.
- c) Número del acta probatoria levantada en la cual conste la detección de la infracción que dio lugar a la aplicación de la sanción de internamiento y de ser el caso, el número del acta probatoria de inmovilización así como el número del acta probatoria de internamiento.
- d) Número de RUC del sujeto intervenido o documento de identidad que corresponda.
- e) Nombre, denominación o razón social del sujeto intervenido o del infractor, según sea el caso y, de corresponder, el nombre de su representante legal.
- f) La infracción cometida y la fecha de comisión.
- g) Los fundamentos y disposiciones que amparan el internamiento.
- h) Identificación y descripción del vehículo internado.
- i) El fundamento para declarar el abandono del vehículo materia del internamiento.

14.4. La resolución de intendencia o de oficina zonal que declara el abandono será notificada de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 104 del Código Tributario, en el supuesto a que se refiere el primer párrafo del numeral 14.1.

En los casos a que se refiere el segundo y tercer párrafos del numeral 14.1, la citada resolución, además, será notificada al sujeto que pretendió acreditar la propiedad o posesión del vehículo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 104 del Código Tributario.

14.5. La Sunat podrá difundir la relación de los vehículos declarados en abandono mediante la página web, señalando el número del acta probatoria respectiva.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 15.—Del medio impugnatorio.

15.1. El infractor podrá interponer reclamación de la resolución de internamiento del vehículo o de ser el caso, de la resolución de multa que lo sustituya. El escrito de reclamación será presentado ante la dependencia de la Sunat que detectó la infracción. Dicho escrito deberá cumplir los requisitos y condiciones previstos en el artículo 137 del Código Tributario.

15.2. La impugnación de la resolución de internamiento suspende la aplicación del procedimiento de remate, donación o destino del vehículo internado, más no la aplicación de la sanción. Dicha impugnación no es impedimento para que se recupere el vehículo si se cumple con otorgar carta fianza conforme a lo previsto en el literal c) del noveno párrafo del artículo 182 del Código Tributario.

15.3. Si como resultado de la impugnación de la resolución de internamiento ésta fuera revocada, se devolverá al deudor tributario, según corresponda:

- a) El vehículo internado temporalmente, si éste se encuentra en los depósitos o establecimientos que la Sunat hubiera designado.
- b) El monto de la multa y/o los gastos actualizados con la Tasa de Interés Moratorio - TIM, desde el día siguiente de la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, si el infractor hubiera abonado dichos montos para recuperar su vehículo.
- c) En caso haya otorgado carta fianza, la misma quedará a su disposición, no correspondiendo el pago de interés alguno.
- d) Si la carta fianza fue ejecutada, se devolverá el importe ejecutado que hubiera sido depositado en una entidad bancaria o financiera, más los intereses que dicha cuenta generó.

15.4. La resolución de abandono de vehículos podrá ser impugnada conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 162 del Código Tributario. Para tal efecto se deberán cumplir los plazos, requisitos y condiciones previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Si la impugnación de la resolución de abandono se declara fundada, la Administración Tributaria procederá a emitir la resolución de internamiento respectiva. Si como producto de una reclamación, la resolución de internamiento fuera revocada, recién se procederá de acuerdo a lo señalado en el numeral 15.3.

15.5. Sólo procederá el remate, donación o destino del vehículo internado luego que la Sunat o el Tribunal Fiscal hayan resuelto el medio impugnatorio presentado y éste hubiere quedado firme o consentido de ser el caso.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 16.—Condiciones de la carta fianza bancaria o financiera en caso de impugnación de la resolución de internamiento.

16.1. Las condiciones de la carta fianza bancaria o financiera a que hace referencia el inciso c) del noveno párrafo del artículo 182 del Código Tributario serán las siguientes:

- a) Deberá tener una vigencia de tres (3) meses posteriores a la fecha de interposición del medio impugnatorio, debiendo ser renovada por un periodo similar en caso de apelación.
- b) Deberá ser emitida por una empresa del sistema financiero nacional a favor de Sunat, a solicitud del infractor o de un tercero.
- c) Será irrevocable, solidaria, incondicional y de ejecución inmediata.
- d) Será emitida por un monto de cuatro (4) UIT más los gastos derivados de la intervención y el depósito del vehículo calculado hasta la fecha de interposición del reclamo.
- e) Deberá señalar el número de la resolución de internamiento que se garantiza y la indicación que será ejecutable a sólo requerimiento de la Sunat, aún cuando se apele la resolución que resuelva el recurso de reclamación siempre y cuando no se haya cumplido con renovar la carta fianza.
- f) Deberá ser presentada a la Sunat conjuntamente con el recurso de reclamación en la dependencia que emitió la resolución de internamiento impugnada.

16.2. La carta fianza bancaria o financiera deberá ser renovada dentro de los diez (10) días hábiles antes de su vencimiento:

- a) Cuando se haya interpuesto el recurso de apelación respectivo y el Tribunal Fiscal no haya resuelto dentro del plazo de vigencia de la carta fianza.
- b) Cuando el plazo de vigencia de la carta fianza no comprenda el plazo que tiene la Sunat para pronunciarse debido a que el recurso de reclamación ha sido admitido a trámite a consecuencia de una resolución del Tribunal Fiscal en ese sentido.

16.3. Si la carta fianza es emitida por una empresa del sistema financiero nacional que posteriormente fuese intervenida y declarada en disolución conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702 y normas modificatorias, el infractor deberá otorgar una nueva carta fianza de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para ello, el infractor deberá cumplir con presentar la nueva carta fianza dentro de los quince (15) días de publicada la resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros mediante la cual se declare la disolución de la empresa del sistema financiero nacional que hubiera otorgado la carta fianza.

16.4. La carta fianza bancaria o financiera será ejecutada cuando:

- a) Se confirme la resolución de internamiento.
- b) Cuando el infractor no cumpla con renovarla y actualizarla dentro del plazo previsto. En este caso, el dinero se depositará en una empresa del sistema financiero nacional, hasta que el medio impugnatorio sea resuelto.

16.5. La carta fianza bancaria o financiera será puesta a disposición del infractor o su representante legal cuando:

- a) La Sunat se pronuncie declarando inadmisibile el recurso de reclamación teniendo en cuenta lo señalado en el primer párrafo del artículo 140 del Código Tributario y siempre que el vehículo se encuentre aún internado.
- b) Se haya revocado la resolución de internamiento.
- c) El recurso de reclamación o apelación fueran declarados fundados.

REMATE DEL VEHÍCULO SUJETO A INTERNAMIENTO

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 17.—Del responsable del remate. La Sunat designará al responsable del remate, donación o destino del vehículo internado.

El responsable realizará todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Cuando el remate sea realizado por un martillero público, éste deberá coordinar con el responsable todos los aspectos necesarios para la ejecución del remate.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 18.—Reglas generales del remate.

18.1. Encargado del remate:

El remate de los vehículos será realizado por:

- a) El martillero público, o
- b) El responsable designado por la Sunat.

La persona encargada del acto de remate debe velar por la celeridad, legalidad y transparencia de dicho acto.

18.2. Aviso de convocatoria:

El aviso de convocatoria a remate se publicará en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate o, en uno de los diarios de mayor circulación en dicho lugar o a nivel nacional.

De no existir diarios en el lugar del remate, podrán emplearse otros medios de comunicación masiva que existan en dicho lugar y aseguren la difusión de la convocatoria.

La Sunat podrá efectuar avisos de convocatoria en forma colectiva, disponer la difusión del remate mediante carteles en el local del remate y en los medios de comunicación que considere pertinentes y señalar en un mismo aviso de convocatoria diversas fechas de remate.

La publicación del aviso de convocatoria se efectuará durante dos (2) días calendario consecutivos, tratándose de la primera convocatoria; y un (1) día calendario, tratándose de la segunda o tercera convocatoria.

El aviso deberá consignar los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la exhibición de los vehículos.
- b) Lugar, fecha y hora en que se iniciará el remate.
- c) Intendencia u oficina zonal que realiza el remate.
- d) El número del acta probatoria en la cual conste la intervención que dio lugar a la aplicación del internamiento y de ser el caso, el número del acta probatoria de inmovilización así como el número del acta probatoria de internamiento.
- e) El número de la resolución de internamiento o de abandono, según corresponda.
- f) La identificación de los vehículos a rematarse, y de ser posible, su descripción y características.
- g) El valor de tasación a que se refiere el último párrafo del numeral 18.8.
- h) El precio base, salvo en el caso de tercera convocatoria.
- i) Sistema de remate.
- j) Indicación de si se requiere oblate o arras, así como la forma de calcularlas.
- k) Demás condiciones del remate: Se deberá indicar el monto de la comisión del martillero público que será asumido por el adjudicatario, de ser el caso.

18.3. Estado y exhibición de los vehículos:

El estado de los vehículos será conocido durante la exhibición, adjudicándose los mismos en el estado en que se encuentren y sin lugar a reclamo luego de realizado el remate.

La exhibición se efectuará tres (3) días hábiles antes de la fecha de remate, pudiéndose señalar días inhábiles cuando la Sunat lo considere necesario.

18.4. Lugar del remate:

El remate se efectuará en el lugar donde se encuentren depositados los vehículos o en el lugar que se señale en el aviso de remate.

18.5. Impedimentos para ser postor:

No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros:

- a) El infractor.
- b) Los trabajadores de la Sunat, sus cónyuges y familiares hasta en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.
- c) Los peritos, el martillero público y todos aquellos que hubieran intervenido directamente en el procedimiento de aplicación de la sanción de internamiento y remate de los vehículos, así como los que pretendieron acreditar la propiedad o posesión del mismo declarado en abandono y que son materia de remate.
- d) Aquellos que hubieran sido declarados adjudicatarios del vehículo y no hayan cumplido con pagar el saldo del precio en el plazo señalado en el numeral 18.11.

18.6. De los sistemas de remate:

La Sunat podrá optar por uno de los siguientes sistemas:

a) Sistema de postura a viva voz:

El martillero público o el responsable, según sea el caso, iniciará el acto de remate a la hora señalada con la lectura de la relación de vehículos y condiciones del remate. Proseguirá con el anuncio de las posturas a medida que éstas se efectúan. Luego se adjudicará el vehículo al postor que hubiera efectuado la postura más alta, después de un doble anuncio del precio alcanzado sin que se haga una mejor postura, dándose por concluido el acto de remate.

b) Sistema de oferta en sobre cerrado:

El postor realizará su oferta mediante carta que será entregada en sobre cerrado. En el exterior del sobre se consignará como datos referenciales: el número de placa del vehículo ofertado, nombre, denominación o razón social del postor con indicación de su número de RUC o, en su defecto, del número de documento de identidad que corresponda.

El sobre cerrado será depositado, hasta antes del inicio del remate, en un ánfora acondicionada especialmente para tal efecto.

Al cierre del plazo de presentación de las ofertas, el martillero público o el responsable en presencia de un notario, contará los sobres presentados y procederá a abrirlos uno por uno, leyendo en voz alta las ofertas, adjudicando el vehículo al postor que haya efectuado a la oferta más alta.

c) Sistema de remate por internet:

Para tal efecto se seguirá el procedimiento que disponga la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

18.7. Modalidades para participar en el remate:

Para efectuar el remate, se optará por cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Modalidad de oblate:

Podrán participar en el acto de remate, los sujetos que antes del inicio del remate en el caso del sistema de posturas a viva voz, o al momento de presentar el sobre conteniendo la oferta en el caso del sistema en sobre cerrado, hubieran depositado, como mínimo, un monto equivalente al:

1. Diez por ciento (10%) del precio base del vehículo que desean adquirir tratándose de la primera y segunda convocatoria.
2. Veinte por ciento (20%) de la postura u oferta según corresponda, en el caso de la tercera convocatoria.

A los postores no beneficiados con la adjudicación se les devolverá al término del acto de remate el íntegro de la suma depositada.

b) Modalidad de arras:

El adjudicatario del vehículo, después de concluido el acto de remate, entregará en calidad de arras al martillero público o responsable, según corresponda, como mínimo, el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del monto adjudicado.

Cuando el adjudicatario no cumpla con entregar las arras en el momento de la adjudicación, se considerará como nuevo adjudicatario al postor que hubiera realizado la segunda postura más alta o, en defecto de éste, al siguiente postor hasta agotar todas las posturas válidamente realizadas, siempre y cuando el nuevo postor esté dispuesto a pagar las arras en el momento.

El oblaje o las arras, según sea el caso, podrán pagarse en efectivo o en cheque certificado o de gerencia a la orden de la Sunat.

El adjudicatario perderá el monto otorgado en calidad de oblaje o arras si no cancela el saldo del precio dentro del plazo fijado en el numeral 18.11. Dicho monto servirá para cancelar los gastos incurridos en el remate.

El martillero público asume la calidad de depositario del dinero entregado en calidad de oblaje o arras, desde el momento en que lo recibe hasta su entrega a la Sunat.

18.8. Precio base:

El precio base del remate en la primera convocatoria será equivalente a las dos terceras partes (2/3) del valor de tasación más el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

De haber una segunda convocatoria, se reducirá el precio base en un quince por ciento (15%). En el caso de una tercera convocatoria, no se señalará precio base.

La tasación de los vehículos podrá ser realizada por un profesional de la Sunat o por peritos externos designados por ésta.

18.9. Acta del remate:

Terminado el remate, se extenderá un acta que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora del acto de remate.
- b) El número del acta probatoria levantada en la cual conste la detección de la infracción que dio lugar a la aplicación de la sanción de internamiento y de ser el caso el número del acta probatoria de inmovilización así como el número del acta de internamiento.
- c) El número de la resolución de internamiento o de abandono, según corresponda.
- d) Nombre, denominación o razón social del adjudicatario y de ser el caso, su número de RUC o documento de identidad respectivo.
- e) La identificación del vehículo adjudicado, señalando el número de placa respectivo y el monto de la adjudicación.

El acta será firmada por el martillero público, el responsable y el notario, según sea el caso.

18.10. Postergación o suspensión del remate.

La postergación o suspensión del remate se anunciará en el mismo plazo en que se realizó la convocatoria, mediante carteles en el local de remate o la publicación del aviso correspondiente en los diarios donde fue realizada la convocatoria o la publicación en la página web de la Sunat.

18.11. Pago y transferencia de los vehículos.

El adjudicatario deberá pagar el saldo del precio del vehículo adjudicado, en efectivo o cheque certificado o de gerencia a la orden de la Sunat, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al remate. Verificado el pago, se procederá a la entrega del vehículo adjudicado.

Si el saldo del precio del vehículo adjudicado no es depositado en la fecha señalada, se convocará a otro remate con el mismo precio base. En este caso, el adjudicatario perderá la suma depositada y estará impedido de participar como postor en los nuevos remates del vehículo.

18.12. Demora en el retiro de los vehículos.

El adjudicatario que no cumpla con retirar el vehículo que le ha sido adjudicado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la cancelación del saldo de precio de venta, deberá pagar los gastos en que hubiese incurrido la Sunat durante el tiempo adicional en que los vehículos estuvieron depositados.

18.13. Nuevas convocatorias.

De no existir postores en la fecha y hora indicada en la primera convocatoria a remate, se declarará desierto el remate y se realizará una segunda convocatoria.

De no presentarse postores en la segunda convocatoria, se procederá a realizar una tercera convocatoria sin señalar precio base, adjudicándose el vehículo al postor que realice la postura u oferta más alta, según corresponda.

En el caso que no se produzca la venta de los vehículos hasta el tercer remate, éstos podrán ser destinados o donados.

18.14. Comprobante de pago.

La Sunat o el martillero público, según corresponda, emitirán el comprobante de pago respectivo.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 19.—**Producto de remate.** El producto de remate está constituido por el monto obtenido por la realización del remate, menos el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y los gastos generados por la ejecución de la sanción de internamiento y del remate.

DESTINO DE LOS VEHÍCULOS

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 20.—**De los beneficiarios.** Tratándose de la donación del vehículo internado, el beneficiario será una institución sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocida.

En caso que se proceda al destino del vehículo internado, el beneficiario será una entidad pública.

Los sujetos susceptibles de ser beneficiarios podrán presentar su solicitud a la dependencia de la Sunat correspondiente al lugar de su domicilio, para la evaluación respectiva.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 21.—**Relación de beneficiarios.** La donación o destino de los vehículos internados, se efectuará a los sujetos comprendidos en la relación de beneficiarios que apruebe la Sunat, salvo cuando sea necesario atender los requerimientos por casos de emergencia o urgencia o necesidad nacional debiendo autorizarse, en estos casos, por el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

La citada relación será aprobada anualmente mediante resolución de Superintendencia y será difundida en la página web de la Sunat.

La donación o destino de los vehículos materia de la sanción de internamiento será autorizada por la Sunat.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 22.—**De la resolución de donación o destino.** La resolución de donación o destino contendrá, como mínimo lo siguiente:

- a) El número del acta probatoria levantada en la cual conste la detección de la infracción que dio lugar a la aplicación de la sanción de internamiento y de ser el caso, el número del acta probatoria de inmovilización así como el número del acta probatoria de internamiento.
- b) El número de la resolución de abandono o de internamiento, en caso que corresponda.
- c) Nombre, denominación o razón social del beneficiario y de ser el caso, su número de RUC.
- d) Identificación o descripción y cantidad de los vehículos materia de la donación o destino.
- e) El valor de los vehículos materia de la donación o destino.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 23.—**Entrega de los vehículos.** Los vehículos donados o destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior serán recogidos por el representante del beneficiario que figure en la resolución de donación o destino de los vehículos internados o por la persona designada para dicho efecto, debidamente acreditada.

Las mencionadas personas deberán presentar el documento de identidad respectivo y suscribir el acta de entrega correspondiente.

Los beneficiarios tendrán un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución para recoger los vehículos. Vencido dicho plazo, la resolución quedará sin efecto y los vehículos podrán ser materia de donación o destino a otro beneficiario.

OTRAS DISPOSICIONES

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 24.—**Vehículos vinculados a delitos, faltas u otras infracciones.** Cuando por las circunstancias en las cuales se realiza la intervención o las características de los vehículos materia de la sanción de internamiento, sea necesario ponerlos a disposición de otras autoridades, la Sunat procederá a comunicar tal hecho. La Sunat podrá solicitar la intervención del Ministerio Público cuando lo considere necesario.

Si después que son internados los vehículos materia de la sanción, la Sunat toma conocimiento que éstos se encuentran relacionados con la presunta comisión de delito o existen indicios que, en sí mismos, constituyen elementos relacionados con la probable comisión de infracciones, delitos o faltas, según sea el caso, procederá a comunicar este hecho a las autoridades competentes.

A partir de la comunicación y según lo establecido por las normas de la materia, los vehículos se encontrarán a disposición de las autoridades competentes, salvo que los mismos guarden relación con indicios de la comisión de delito tributario o aduanero.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

ART. 25.—**Intervenciones de carácter preventivo.** Sin perjuicio de lo señalado en el presente reglamento, la Sunat podrá realizar intervenciones de carácter preventivo debiendo emitir el acta preventiva respectiva de acuerdo a lo señalado en el artículo 7° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador.

Regl. Internamiento Temporal de Vehículos.

Única Disposición Final.—Para efectos de determinar los gastos generados por el depósito del vehículo internado se aplicará la tarifa establecida en el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 050-1996/Sunat y normas modificatorias.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 183.—Sanción de cierre temporal. Cuando el deudor tributario tenga varios establecimientos, y hubiera incurrido en las infracciones de no emitir y/o no otorgar los comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia de la Sunat, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento en el que se cometió, o en su defecto, se detectó la infracción. Tratándose de las demás infracciones, la sanción de cierre se aplicará en el domicilio fiscal del infractor.

Cuando exista imposibilidad de aplicar el cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, la Sunat adoptará las acciones necesarias para impedir el desarrollo de la actividad que dio lugar a la infracción, por el período que correspondería al cierre.

Al aplicarse la sanción de cierre temporal, la Sunat podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, que será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo responsabilidad.

La Sunat podrá sustituir la sanción de cierre temporal por:

a) Una multa, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameritan, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre o cuando la Sunat lo determine en base a los criterios que ésta establezca mediante resolución de Superintendencia.

La multa será equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso la multa exceda de las ocho (8) UIT.

Cuando no exista presentación de declaraciones o cuando en la última presentada no se hubiera declarado ingresos, se aplicará el monto establecido en las tablas que, como anexo, forman parte del presente código.

b) La suspensión de las licencias, permisos concesiones o autorizaciones vigentes, otorgadas por entidades del Estado, para el desempeño de cualquier actividad o servicio público se aplicará con un mínimo de uno (1) y un máximo de diez (10) días calendario.

La Sunat mediante resolución de Superintendencia podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de la sanción.

Para la aplicación de la sanción, la Administración Tributaria notificará a la entidad del Estado correspondiente para que realice la suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización. Dicha entidad se encuentra obligada, bajo responsabilidad, a cumplir con la solicitud de la Administración Tributaria. Para tal efecto, es suficiente la comunicación o requerimiento de ésta.

La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, y la de suspensión a que se refiere el presente artículo, no liberan al infractor del pago de las remuneraciones que corresponde a sus trabajadores durante los días de aplicación de la sanción, ni de computar esos días como laborados para efecto del jornal dominical, vacaciones, régimen de participación de utilidades, compensación por tiempo de servicios y, en general, para todo derecho que generen los días efectivamente laborados; salvo para el trabajador o trabajadores que hubieran resultado responsables, por acción u omisión, de la infracción por la

cual se aplicó la sanción de cierre temporal. El contribuyente sancionado deberá comunicar tal hecho a la autoridad de trabajo.

Durante el período de cierre o suspensión, no se podrá otorgar vacaciones a los trabajadores, salvo las programadas con anticipación.

La Sunat podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación del procedimiento de cierre, mediante resolución de Superintendencia.

RTF VINCULANTE.—Criterio vinculante: si al realizar el cierre temporal del local el fedatario fiscalizador constata que estaba cerrado, puede sustituir la sanción por una multa. "Si el fedatario fiscalizador que debe ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes constata que en el momento de la ejecución éste se encuentra cerrado, procede sustituir dicha sanción por una multa". (TF, RTF 05922-2-2014, may. 16/2014, V. P. Zelaya Vidal)

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de junio del 2014.

RTF.—El acta probatoria debe señalar que se sustituye la sanción de internamiento temporal de vehículo por una multa y las causales del cambio. "Que en consecuencia, al no haberse acreditado que en el Acta Probatoria al Transportista N° 090060-0001323-04 se señaló la imposibilidad de aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo, no resultaba procedente la sustitución de ésta por una multa". (TF, RTF 03881-3-2014, mar. 25/2014, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Negativa del administrado a la ejecución del cierre de establecimiento constituye "imposibilidad material" que justifica la imposición de una multa. "(...) el recurrente manifestó su negativa para cerrar el local, por lo que ante la imposibilidad material de ejecutar la sanción de cierre, de conformidad con el inciso a) del artículo 183 antes glosado la administración la sustituyó por la multa objeto de impugnación.

Que en tal sentido, teniendo en cuenta la imposibilidad de aplicar la sanción de cierre, conforme se aprecia del acta de inspección antes mencionada, la sustitución de la sanción por la resolución de multa materia de grado, se encuentra de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 183 del Código Tributario, por lo que procede confirmar la apelada". (T.F., RTF 19352-10-2012, nov. 21/2012, V. P. Cayo Quispe)

RTF.—Cambio de la sanción de cierre por la de multa no se justifica solo por encontrar cerrado el local comercial el día de la intervención. "Que el hecho comprobado por la administración referido a que el establecimiento estuvo cerrado el día de la intervención no significa que existieron circunstancias que impidieron u obstaculizaron la clausura temporal del establecimiento o que las consecuencias que éste pudiera traer así lo hubieran ameritado, de acuerdo con pronunciamientos similares recogidos en las resoluciones del Tribunal Fiscal, como las N° 159-2-2000 y 11865-10-2012, por lo que la sustitución de la sanción de cierre por multa no es válida, correspondiendo en consecuencia revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 054-002-0035636". (TF, RTF 20670-10-2012, dic. 11/2012, V. P. Sarmiento Díaz)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 184.—Sanción de comiso. Detectada la infracción sancionada con comiso de acuerdo a las tablas se procederá a levantar un acta probatoria. La elaboración del acta probatoria se iniciará en el lugar de la intervención o en el lugar en el cual quedarán depositados los bienes comisados o en el lugar que por razones climáticas, de seguridad u otras, estime adecuado el funcionario de la Sunat.

La descripción de los bienes materia de comiso podrá constar en un anexo del acta probatoria que podrá ser elaborado en el local designado como depósito de los bienes comisados. En este caso, el acta probatoria se considerará levantada cuando se culmine la elaboración del mencionado anexo.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. Levantada el acta probatoria en la que conste la infracción sancionada con el comiso:

a) Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá:

Un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar, ante la Sunat, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la

Sunat, acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada, y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, la Sunat procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes, si en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes señalados en la resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles, señalado en el presente inciso, no se paga la multa, la Sunat podrá rematar los bienes, destinarlos a entidades públicas o donarlos, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La Sunat declarará los bienes en abandono, si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta probatoria.

b) Tratándose de bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, el infractor tendrá:

Un plazo de dos (2) días hábiles para acreditar ante Sunat, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la Sunat acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada, y dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la Sunat procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes si en el plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes señalado en la resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT.

Si dentro del plazo antes señalado no se paga la multa la Sunat podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas o donarlos; aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La Sunat declarará los bienes en abandono si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de dos (2) días hábiles de levantada el acta probatoria.

Mediante resolución de Superintendencia de la Sunat, se podrá establecer los criterios para determinar las características que deben tener los bienes para considerarse como perecederos o no perecederos.

El propietario de los bienes comisados, que no es infractor, podrá acreditar ante la Sunat en los plazos y condiciones mencionados en el tercer párrafo del presente artículo, la propiedad de los bienes.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. Tratándose del propietario que no es infractor, la Sunat procederá a emitir una resolución de devolución de bienes comisados en los mismos plazos establecidos en el tercer párrafo para la emisión de la resolución de comiso, pudiendo el propietario recuperar sus bienes si en un plazo de quince (15) días hábiles, tratándose de bienes no perecederos, o de dos (2) días hábiles, si son bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, cumple con pagar la multa para recuperar los mismos. En este caso, la Sunat no emitirá la resolución de comiso. Si dentro del plazo antes señalado no se paga la multa, la Sunat podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas o donarlos.

La Sunat declarará los bienes en abandono si el propietario que no es infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) o de dos (2) días hábiles de levantada el acta probatoria, a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo.

Excepcionalmente, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite o se requiera depósitos especiales para la conservación y almacenamiento de éstos que la Sunat no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención, ésta podrá aplicar una multa, salvo que pueda realizarse el remate o donación inmediata de los bienes materia de comiso. Dicho remate o donación se realizará de acuerdo al procedimiento que establezca la Sunat, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La multa a que hace referencia el párrafo anterior será la prevista en la nota (7) para las tablas I y II y en la nota (8) para la tabla III, según corresponda.

Los bienes comisados que sean contrarios a la soberanía nacional, a la moral, a la salud pública, al medio ambiente, los no aptos para el uso o consumo, los adulterados, o cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional serán destruidos por la Sunat. En ningún caso, se reintegrará el valor de los bienes antes mencionados.

Si habiéndose procedido a rematar los bienes, no se realiza la venta en la tercera oportunidad, éstos deberán ser destinados a entidades públicas o donados.

En todos los casos en que se proceda a realizar la donación de bienes comisados, los beneficiarios deberán ser las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, quienes deberán destinar los bienes a sus fines propios, no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso, los ingresos de la transferencia también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

Para efectos de los bienes declarados en abandono o aquéllos que deban rematarse, donarse o destinarse a entidades públicas, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Se entienden adjudicados al Estado los bienes que se encuentren en dicha situación. A tal efecto, la Sunat actúa en representación del Estado.
- b) El producto del remate será destinado conforme lo señalen las normas presupuestales correspondientes.

Sustituido. Ley 30264, Art. 15. También se entenderán adjudicados al Estado, los bienes que a pesar de haber sido acreditada su propiedad o posesión y haberse cumplido con el pago de la multa no son recogidos por el infractor o propietario que no es infractor, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se cumplieron con todos los requisitos para su devolución.

Cuando el infractor hubiera interpuesto medio impugnatorio contra la resolución de comiso o abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá al infractor, según corresponda:

- a) Los bienes comisados, si éstos se encuentran en los depósitos de la Sunat o en los que ésta haya designado.
- b) El valor señalado en la resolución de comiso o de abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados.

En caso que los bienes hayan sido rematados, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la Sunat restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los

casos de donación o destino de los bienes, la Sunat devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

c) **Sustituido. Ley 30264, Art. 15.** El monto de la multa que el propietario que no es infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la TIM, desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

Tratándose de la impugnación de una resolución de abandono originada en la presentación de documentación del propietario que no es infractor, que luego fuera revocada o declarada nula, se devolverá al propietario, según corresponda:

a) Los bienes comisados, si éstos se encuentran en los depósitos de la Sunat o en los que ésta haya designado.

b) El valor consignado en resolución de abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados.

En caso que los bienes hayan sido rematados, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto a las normas presupuestarias a dicha institución y la Sunat restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la Sunat devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

c) El monto de la multa y/o los gastos que el propietario que no es infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la TIM, desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

Al aplicarse la sanción de comiso, la Sunat podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución.

La Sunat está facultada para trasladar a sus almacenes o a los establecimientos que ésta señale, los bienes comisados utilizando a tal efecto los vehículos en los cuales se transportan, para lo cual los infractores deberán brindar las facilidades del caso.

La Sunat no es responsable por la pérdida o deterioro de los bienes comisados, cuando se produzca a consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito, o fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último, las acciones realizadas por el propio infractor.

Adicionalmente a lo dispuesto en el tercer, quinto, sexto y séptimo párrafos del presente artículo, para efecto del retiro de los bienes comisados, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles y de dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso tratándose de bienes no perecederos o perecederos, el infractor o el propietario que no es infractor deberá:

a) Acreditar su inscripción en los registros de la Sunat tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.

b) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o solicitar su alta en el RUC cuando la Sunat le hubiera comunicado su situación de baja en dicho registro, de corresponder.

c) Declarar los establecimientos anexos que no hubieran sido informados para efecto de la inscripción en el RUC.

d) Tratándose del comiso de máquinas registradoras, se deberá cumplir con acreditar que dichas máquinas se encuentren declaradas ante la Sunat.

Para efecto del remate que se efectúe sobre los bienes comisados la tasación se efectuará por un (1) perito perteneciente a la Sunat o designado por ella.

Excepcionalmente cuando, por causa imputable al sujeto intervenido, al infractor o a terceros, o cuando pueda afectarse el libre tránsito de personas distintas al sujeto intervenido o al infractor, no sea posible levantar el acta probatoria de acuerdo a lo señalado en el primer y segundo párrafo del presente artículo, en el lugar de la intervención, la Sunat levantará un acta probatoria en la que bastará realizar una descripción genérica de los bienes comisados y deberá precintar, lacrar u adoptar otra medida de seguridad respecto de los bienes comisados. Una vez ingresados los bienes a los almacenes de la Sunat, se levantará un acta de inventario físico, en la cual constará el detalle de los bienes comisados. Si el sujeto intervenido o el que alegue ser propietario o poseedor de los mismos, no se encuentre presente al momento de elaborar el acta de inventario físico o si presentándose se retira antes de la culminación del inventario o se niega a firmar el acta de inventario físico, se dejará constancia de dichos hechos, bastando con la firma del agente fiscalizador de la Sunat y del depositario de los bienes.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente, el plazo para acreditar la propiedad o para declarar el abandono de los bienes a que se refiere el presente artículo, en el caso del infractor y del propietario que no es infractor, se computará a partir de la fecha de levantada el acta de inventario físico, en caso el sujeto intervenido, infractor o propietario estuviere presente en la elaboración de la referida acta y se le entregue una copia de la misma, o del día siguiente de publicada en la página web de la Sunat el acta de inventario físico, en caso no hubiera sido posible entregar copia de la misma al sujeto intervenido, infractor o propietario.

La Sunat establecerá el procedimiento para la realización del comiso, acreditación, remate, donación, destino o destrucción de los bienes en infracción, así como de los bienes abandonados y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

RTF VINCULANTE.—*Son inadmisibles los recursos de reclamación y apelación interpuestos fuera de plazo, a pesar de haberse cancelado la multa por recuperación de los bienes comisados. "Resultan inadmisibles los recursos de reclamación y apelación contra las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137 y el primer párrafo del artículo 152 del Código Tributario, respectivamente, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184 del Código Tributario". (TF, RTF 00433-2-2004, ene. 28/2004, V. P. Zelaya Vidal)*

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 6 de febrero del 2004.

DOCTRINA.—**Fuga del conductor no es supuesto de excepción para cambiar el comiso por multa.** "En el supuesto de la remisión de bienes sin contar con la documentación sustentatoria correspondiente, en que el conductor del vehículo se da a la fuga, no corresponde sustituir la sanción de comiso de bienes por una multa, salvo que concurra alguno de los supuestos de excepción señalados en el artículo 184 del Código Tributario". (Sunat, Inf. 057-2012-Sunat/4B0000, jun. 07/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

TUO - D. Leg. 816.

Quinta Disposición Final.—Derogado. D. Leg. 953, Art. 100.

REGLAMENTO DE COMISO DE BIENES

R. 157-2004/Sunat.

ART. 1º.—Apruébase el reglamento de la sanción de comiso de bienes prevista en el Código Tributario, el mismo que forma parte de la presente resolución conformado por veinte y ocho (28) artículos, una (1) disposición final y un (1) anexo.

R. 157-2004/Sunat.

ART. 4º.—La presente resolución de Superintendencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

R. 157-2004/Sunat.

ART. 5°.—Derógase la Resolución de Superintendencia N° 003-97/Sunat.

DISPOSICIONES GENERALES

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución, se entenderá por:

a) Acta probatoria: Al documento comprendido en el inciso b) del artículo 1° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador mediante el cual se deja constancia de los hechos que éstos comprueban en el ejercicio de sus funciones.

Al citado documento se le aplicará lo dispuesto en el referido reglamento y en la presente resolución.

El acta probatoria podrá contar con anexos, los cuales formarán parte integrante del citado documento.

b) Acta probatoria levantada: Al acta probatoria suscrita por el fedatario fiscalizador con indicación de la fecha y hora de culminación de la misma. De contar con anexos se considerará levantada el acta probatoria cuando se finalice con la elaboración de los citados anexos.

c) Bienes preceaderos: A los que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

(i) Bienes susceptibles de deterioro, descomposición o pérdida dentro de un período no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario computados a partir de la fecha en que se culmina el acta probatoria.

(ii) Bienes cuya fecha de vencimiento o expiración se encuentre dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que se culmina el acta probatoria.

La Sunat podrá solicitar opinión de peritos, profesionales, personas o entidades competentes a efectos de calificar como preceaderos los bienes materia del comiso, salvo que en los bienes conste la fecha de vencimiento o expiración.

La citada opinión podrá utilizarse para calificar otros bienes con características similares.

d) Bienes no preceaderos: A los bienes no comprendidos en el inciso c) del presente artículo.

e) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

f) Infractor: Al deudor tributario que comete la infracción.

g) Reglamento del Fedatario Fiscalizador: Al Decreto Supremo N° 086-2003-EF y norma modificatoria.

h) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

i) Responsable: Al servidor público designado por la Sunat para ejecutar el remate, destrucción, donación o destino de los bienes comisados.

j) TIM: A la Tasa de Interés Moratorio.

Cuando se mencione un título, sección o artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente reglamento y; cuando se señalen literales o numerales sin precisar el artículo al que pertenecen se entenderá que corresponden al artículo en el que se mencionan.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** El presente reglamento se aplica a los sujetos que incurran en las infracciones sancionadas con comiso, según lo previsto en las tablas I, II y III del Código Tributario y detalladas en el Anexo I de la presente resolución.

Lo dispuesto en el presente reglamento sobre la tasación, remate, donación o destino de los bienes comisados será aplicable, en lo que fuera pertinente, a los bienes incautados que hubieran sido abandonados según lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral 7 del artículo 62 del Código Tributario.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 3°.—**De la sanción de comiso.** El comiso es la sanción no pecuniaria regulada por el artículo 184 del Código Tributario, mediante la cual se afecta, el derecho de posesión o propiedad del infractor, según sea el caso, sobre los bienes vinculados a la comisión de las infracciones sancionadas con comiso según lo previsto en las tablas I, II y III del Código Tributario y detalladas en el Anexo I de la presente resolución.

La afectación del derecho de posesión o propiedad a que se refiere el párrafo anterior se produce desde el momento en que el fedatario fiscalizador detecta la comisión de la infracción respectiva, considerándose que desde dicho momento el bien se encuentra comisado.

Son adjudicados al Estado, los bienes declarados en abandono, así como aquellos que deban ser rematados, donados a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas o destinados a entidades públicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código Tributario. A tal efecto, la Sunat actúa en representación del Estado.

El infractor podrá evitar la pérdida de los bienes comisados, siempre que cumpla con lo establecido en los artículos 10, 13 y 14, de ser el caso.

PROCEDIMIENTO DE COMISO

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 4°.—De la intervención.

4.1. La intervención para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias cuya infracción es sancionada con el comiso de bienes es realizada por el fedatario fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador y en la presente resolución.

4.2. Una vez detectada la infracción, el fedatario fiscalizador procederá a elaborar el acta probatoria detallando, como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación del sujeto intervenido, y en su caso, del infractor.
- b) El lugar, la fecha y hora en que se inicia la intervención.
- c) La infracción cometida y la sanción correspondiente, con indicación de la base legal respectiva.
- d) Identificación o descripción de los bienes materia de comiso, con indicación de su cantidad y del estado visual de conservación (bueno, regular o malo). Estos datos deberán constar en un anexo del acta probatoria, el cual podrá ser elaborado en el local designado como depósito de los bienes materia de comiso.
- e) La dirección del depósito designado por la Sunat para el almacenamiento de los bienes comisados.
- f) El lugar, fecha y hora en que se culmina el acta probatoria.
- g) La firma del sujeto intervenido o del infractor. En su defecto, el fedatario fiscalizador dejará constancia de la negativa a firmar por parte del sujeto intervenido o del infractor.
- h) De ser el caso, la negativa del sujeto intervenido o del infractor a recibir copia del acta probatoria.
- i) El número de registro que identifique al fedatario fiscalizador que realiza la intervención y que conste en la credencial así como su firma.

4.3. La elaboración del acta probatoria se iniciará en el lugar de la intervención o en el lugar en el cual quedarán depositados los bienes comisados o en el lugar que por razones climáticas, de seguridad u otras, estime adecuado el fedatario fiscalizador.

4.4. El acta probatoria podrá ser culminada en un día diferente al de la fecha de inicio de la intervención, en razón de la lejanía del lugar de la intervención o del lugar en donde serán depositados los bienes comisados, de la hora del inicio de la intervención o de otro hecho que lo justifique dejándose constancia de esta última circunstancia en el acta probatoria.

4.5. El acta probatoria podrá presentar observaciones, añadiduras, aclaraciones o inscripciones de cualquier tipo, sin que pierda el carácter de documento público ni se invalide su contenido.

4.6. Tratándose del comiso de máquinas registradoras o de máquinas automáticas para la transferencia de bienes o servicios, el sujeto intervenido o el infractor, según sea el caso, deberá brindar las facilidades para la aplicación del comiso y proceder a retirar de las máquinas los bienes contenidos en éstas. En caso que no se facilite la aplicación del comiso, el fedatario fiscalizador dejará constancia en el acta probatoria de la situación presentada, procediendo a precintar las máquinas y al comiso de éstas, siendo el infractor el responsable del dinero, valores, documentos o bienes que se encuentren en el interior de dichas máquinas.

4.7. Una vez culminada la elaboración del acta probatoria, se entregará, en forma inmediata, una copia al sujeto intervenido o, en su defecto, al infractor. De haber negativa a la recepción, se dejará constancia de tal hecho en el acta probatoria.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 5°.—De la multa que sustituye a la sanción de comiso. De conformidad con lo señalado en el artículo 184 del Código Tributario, de manera excepcional, la Sunat podrá sustituir el comiso por una multa, salvo que pueda realizarse el remate o la donación inmediata de los bienes materia de comiso, cuando:

- a) La naturaleza de los bienes lo amerite, como en el caso de los animales vivos, o
- b) Se requiera depósitos especiales para su conservación o almacenamiento que la Sunat no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención.

El fedatario fiscalizador dejará constancia en el acta probatoria del literal aplicable para sustituir la sanción de comiso por la multa. A efectos de determinar la multa se deberá considerar lo dispuesto en la nota siete (7) de las tablas I y II en la nota ocho (8) de la Tabla III del Código Tributario.

El sujeto intervenido o el infractor, según sea el caso, deberá proporcionar a la Sunat los documentos que permitan la determinación de la sanción de multa en el momento de la intervención o, en su defecto, dentro del plazo de diez (10) días hábiles tratándose de bienes no perecederos o de dos (2) días hábiles tratándose de bienes perecederos. El mencionado plazo se computará desde el día siguiente a la fecha en que se levantó el acta probatoria.

El remate inmediato a que se refiere el primer párrafo del presente artículo se realizará siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 21.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 6°.—**Del traslado y depósito de los bienes.** Los bienes materia de la sanción de comiso serán trasladados y depositados en el local que designe la Sunat.

Para tal efecto, la Sunat podrá emplear los vehículos en los que se trasladaban los bienes al momento de la intervención, para lo cual se deberá brindar las facilidades del caso. De haber oposición para el traslado, el fedatario fiscalizador podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú, debiendo ésta concederlo de inmediato conforme a lo señalado en el artículo 184 del Código Tributario y en el artículo 13 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador.

De no prestarse las facilidades para trasladar los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la Sunat podrá proceder, según corresponda, al trasbordo de los bienes, a contratar choferes para conducir los vehículos que contengan los bienes; a remolcar el vehículo o a inmovilizarlo haciendo uso de cepos, seguros manuales o electrónicos, precintos, cintas, señales u otros medios adecuados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Tributario, los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios y servidores públicos, se encuentran obligados a apoyar las acciones de la Administración Tributaria.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 7°.—**Imposibilidad de disponer o dar en garantía los bienes.** El deudor tributario no podrá transferir ni otorgar en garantía los bienes materia del comiso.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 8°.—**Pérdida o deterioro de los bienes.** La Sunat no es responsable por la pérdida o deterioro de los bienes comisados, cuando se produzca como consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último supuesto, las acciones realizadas por el propio infractor.

Las situaciones antes mencionadas se acreditarán con la constancia policial o el documento emitido por la autoridad competente, salvo cuando la pérdida o deterioro se hubiera producido por desgaste natural del bien.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 9°.—**Destrucción de los bienes.**

9.1. La Sunat procederá a destruir los bienes comisados cuando éstos se encuentran en los siguientes supuestos:

- a) Se trate de bienes nocivos para la salud pública, no aptos para el consumo humano o animal o se trate de bienes adulterados.
- b) Se trate de bienes contrarios a la moral, la soberanía nacional o que atenten contra el medio ambiente.
- c) Se trate de bienes cuya venta, circulación o tenencia se encuentre prohibida por dispositivos legales.

La Sunat podrá solicitar la certificación de una persona o entidad competente en la materia para calificar si los bienes se encuentran comprendidos en los literales anteriores. No obstante, en el supuesto previsto en el literal a), no se requerirá la mencionada certificación si en los bienes consta la fecha de vencimiento o es evidente que no son aptos para el consumo humano o animal.

9.2. Cuando por las circunstancias en las cuales se realiza la intervención o las características de los bienes materia del comiso, sea necesario ponerlos a disposición de otras autoridades, la Sunat procederá a comunicar tal hecho. La Sunat podrá solicitar la intervención del Ministerio Público cuando lo considere necesario.

Si después que son depositados los bienes comisados, la Sunat toma conocimiento que éstos se encuentran relacionados con la presunta comisión del delito o existen indicios que, en sí mismos, constituyen elementos relacionados con la probable comisión de infracciones o delitos, según sea el caso, procederá a comunicar este hecho a las autoridades competentes.

A partir de la comunicación y según lo establecido por las normas de la materia, los bienes se encontrarán a disposición de las autoridades competentes, salvo que los mismos guarden relación con indicios de la comisión de delito tributario o aduanero.

9.3. El acto de destrucción de los bienes materia del comiso se realizará en presencia del responsable a que se refiere el artículo 17 y de notario o, en su defecto, de un juez de paz, quienes dejarán constancia de lo actuado en el acta de destrucción.

9.4. En ningún caso, la Sunat reintegrará el valor de los bienes.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES COMISADOS

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 10°.—**Acreditación de la propiedad o posesión.**

10.1. De acuerdo a lo señalado en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 184 del Código Tributario, el infractor deberá acreditar fehacientemente la propiedad o posesión de los bienes comisados dentro de los siguientes plazos:

a) Tratándose de bienes no perecederos, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha en que se levantó el acta probatoria.

b) Tratándose de bienes perecederos en el plazo máximo de dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha en que se levantó el acta probatoria.

10.2. La acreditación de la propiedad o posesión de los bienes comisados se efectuará ante la dependencia de la Sunat correspondiente al lugar en que se realizó la intervención, de acuerdo a lo siguiente:

a) El infractor deberá presentar un escrito que contenga lo siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social del infractor y, de corresponder, el nombre de su representante legal.

2. Número de RUC o en su defecto, el número de documento de identidad que corresponda.

3. Domicilio fiscal o domicilio procesal, de ser el caso.

Tratándose del domicilio procesal, éste deberá encontrarse ubicado en el radio urbano que corresponda a la dependencia de Sunat en que se realizó la intervención.

4. El número del acta probatoria vinculada a la sanción de comiso.

5. La explicación de las circunstancias en que adquirió la propiedad o posesión de los bienes, adjuntando para tal efecto la documentación señalada en el literal b), según sea el caso.

6. La firma del infractor y/o del representante legal o, en caso de no saber firmar, la impresión de su huella dactilar.

b) El infractor deberá exhibir el original del comprobante de pago y adjuntar una copia al escrito. Dicho documento deberá cumplir con los requisitos y características señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

En los casos en los cuales para adquirir la propiedad o posesión de los bienes comisados no hubiera existido obligación de emitir un comprobante de pago, la acreditación se realizará con documento privado de fecha cierta, con documento público u otro documento que a juicio de la Sunat demuestre fehacientemente que el infractor es el propietario poseedor de los bienes antes de haberse producido el comiso. Tratándose de bienes comisados determinables e identificables, los documentos antes mencionados acreditarán fehacientemente la propiedad o la posesión cuando en éstos los mencionados bienes se encuentren plenamente determinados o identificados, sin perjuicio de las acciones que realice la Sunat en base a lo dispuesto en el numeral 10.6.

Lo señalado en el párrafo anterior comprende a la declaración simplificada o a la declaración única de Aduanas, en los casos que corresponda. Tratándose de la acreditación de la propiedad o posesión de bienes de origen extranjero no nacionalizados, se aceptarán los documentos correspondientes según las normas aduaneras.

Tratándose de bienes producidos por el infractor, éste deberá exhibir los originales de los documentos que acrediten su derecho de propiedad o posesión con anterioridad a la fecha de la intervención y adjuntar una copia de los mismos al escrito al que se refiere el literal a) mediante el cual pretende acreditar la propiedad o posesión de los bienes comisados.

10.3. Adicionalmente, cuando el infractor sea una persona jurídica, y el nombre de su representante legal consignado en el escrito a que se refiere el numeral 10.2 no coincida con la información registrada en el RUC, deberá acreditarse la representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la administración, sin perjuicio de la actualización de la información que deba realizarse de acuerdo a las normas que regulan el RUC.

10.4. Asimismo, en el caso que el escrito sea presentado por un tercero, éste deberá adjuntar el documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Sunat mediante el cual, el infractor le autoriza a realizar dicho acto.

10.5. Tratándose de bienes sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, se adjuntará la copia de la constancia de depósito del Banco de la Nación correspondiente a la Sunat mediante la cual se acredita el depósito efectuado y de ser el caso, una copia de las boletas de pago de la multa que hubiera correspondido.

10.6. La Sunat podrá realizar inspecciones, verificaciones y cruces de información a fin de comprobar la veracidad de la documentación presentada, el contenido de ésta o la realidad de la operación. Para tal efecto, el infractor deberá proporcionar a la Sunat la documentación que solicite en el plazo que ésta indique.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 11.—De la resolución de comiso.

11.1. Tratándose de bienes no perecederos la Sunat emitirá la resolución de comiso dentro de los treinta (30) días hábiles de acreditada la propiedad o posesión de los bienes comisados.

En el caso de bienes perecederos la Sunat emitirá la resolución de comiso dentro de los quince (15) días hábiles de acreditada la propiedad o posesión de los bienes comisados.

Los plazos establecidos en los párrafos precedentes se computarán a partir del día siguiente a la fecha en que el infractor presentó la documentación a que se refiere el artículo 10.

11.2. La resolución de comiso será emitida por la dependencia de la Sunat que realizó la intervención.

11.3. La citada resolución, como mínimo, expresará:

- a) Fecha y lugar de emisión.
- b) Intendencia u oficina zonal de la Sunat que emite la resolución.
- c) Número de acta probatoria.
- d) Número de RUC del infractor o del documento de identidad que corresponda.
- e) Nombre, denominación o razón social del infractor y, de corresponder, el nombre de su representante legal.
- f) La infracción cometida y la fecha en que se cometió.
- g) El valor de los bienes, salvo en el caso de remate inmediato o donación inmediata o aquellos casos en los cuales la emisión de la resolución de comiso se realice con posterioridad al remate o donación o destino de los bienes, en los cuales se consignará el producto del remate o el valor que figura en la resolución de donación o destino.
- h) Los fundamentos y disposiciones que amparen el comiso.
- i) Identificación o descripción y cantidad de los bienes comisados, la calificación de perecedero o no perecedero, el estado visual de conservación.
- j) El monto de la multa que deberá pagar el infractor para recuperar los bienes comisados, salvo que se hubiera efectuado el remate inmediato o la donación inmediata o aquellos casos en los cuales la emisión de la resolución de comiso se realice con posterioridad al remate o donación de los bienes.
- k) Los gastos, originados por el comiso, especificándose el porcentaje diario por concepto de almacenaje.

11.4. Cuando la Sunat hubiera realizado el remate inmediato de los bienes comisados se emitirá la resolución de comiso cuando el infractor hubiera cumplido con efectuar la acreditación de su derecho de propiedad o de posesión en los plazos señalados en el numeral 10.1 del artículo 10 y se añadirá en la citada resolución, la fecha y el producto del remate. Se devolverá al infractor el producto del remate en el caso a que se refiere el artículo 16.

11.5. De haberse efectuado la donación inmediata de los bienes comisados, se emitirá la resolución de comiso cuando el infractor hubiera cumplido con efectuar la acreditación de su derecho de propiedad o de posesión en los plazos señalados en el numeral 10.1 del artículo 10 y se adicionará en la citada resolución el número de resolución que autorizó la donación y el número del acta de entrega de los bienes donados a los beneficiarios. Se devolverá al infractor el valor que figura en la resolución de donación, en el caso a que se refiere el artículo 16.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 12.—Del valor de los bienes comisados. El valor de los bienes comisados podrá ser determinado por un profesional de la Sunat o por peritos externos designados por ésta.

El valor de los bienes será consignado en la resolución de comiso o abandono, según corresponda. Dicho valor se utilizará para determinar el monto de la multa que deberá pagar el infractor a efectos de recuperar el bien comisado, cuando corresponda.

Asimismo, el mencionado valor podrá ser utilizado como información para determinar el valor de otros bienes comisados siempre que entre ellos exista similitud.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 13.—De la multa para recuperar los bienes comisados y de los gastos originados por el comiso.

13.1. Tratándose de bienes no perecederos el infractor deberá pagar, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución de comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes consignados en dicha resolución.

En caso que los bienes sean perecederos el infractor deberá pagar, dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución de comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes consignado en dicha resolución.

13.2. Además, el infractor deberá cancelar los gastos originados por el comiso desde la fecha de intervención hasta la fecha del retiro de los bienes, por conceptos tales como estiba, desestiba, alquiler de montacargas o grúas, trasbordo, almacenamiento, peritajes, entre otros.

Los gastos serán cancelados en el plazo señalado en el numeral 13.1.

13.3. En los casos en los cuales proceda el cobro de gastos, los pagos que realice el infractor se imputarán en primer lugar a éstos y luego a la multa correspondiente.

13.4. La multa y los gastos deberán ser cancelados aun cuando el infractor hubiera interpuesto medio impugnatorio.

13.5. De conformidad con lo señalado en el artículo 184 del Código Tributario, si el infractor no paga la multa y los gastos, según corresponda, en el plazo señalado en el numeral 13.1 la Sunat, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio, procederá a:

- a) Rematar los bienes comisados, tratándose de bienes no perecederos.
- b) Rematar, destinar o donar los bienes comisados, tratándose de bienes perecederos.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 14.—Del retiro de los bienes comisados.

14.1. El infractor procederá a retirar los bienes comisados de los depósitos designados por la Sunat siempre que:

- a) Pague la multa y los gastos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto exhibirá el original de la boleta de pago correspondiente y presentará una copia de la misma.
- b) Acredite su inscripción en los registros de la Sunat teniendo en cuenta la actividad que realiza.
- c) Señale nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido o solicite su alta en el RUC cuando la Sunat le hubiera comunicado su situación de baja en dicho registro.
- d) Declare los establecimientos anexos que no hubieran sido informados para efecto de la inscripción en el RUC.
- e) Acredite que sus máquinas registradoras se encuentran declaradas ante la Sunat.

14.2. Una vez que el infractor, según sea el caso, hubiera cumplido con los requisitos indicados en el presente artículo, la Sunat emitirá la orden de retiro de bienes, señalando la persona autorizada y la fecha hasta la cual se podrá realizar el retiro. Cuando el infractor no retire los bienes dentro de la fecha indicada, deberá acreditar el pago de los gastos adicionales por los días de la demora.

14.3. Si el infractor no paga los gastos por los días correspondientes a la demora para el retiro de los bienes comisados, la Sunat a partir de la fecha en que el infractor debió retirar los citados bienes, procederá al remate, donación o destino de los bienes según lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13.

Si los bienes no recogidos por el infractor hubieran vencido o no estuvieran aptos para el consumo humano o animal, la Sunat procederá a su destrucción, según lo dispuesto en el numeral 9.3 del artículo 9°.

14.4. El retiro de los bienes podrá ser efectuado por el infractor o su representante legal, quienes deberán identificarse exhibiendo el documento de identidad que corresponda. El retiro de los bienes podrá ser efectuado por un tercero siempre que acredite su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada por notario o fedatario designado por la Sunat, donde el infractor le autorice a realizar dicho acto.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 15.—De la declaración de abandono.

15.1. La Sunat declarará el abandono de los bienes comisados mediante la emisión de la resolución de abandono, cuando el infractor no hubiera acreditado su derecho de propiedad o posesión de los bienes comisados dentro de los plazos señalados en el numeral 10.1 del artículo 10.

Se encuentran comprendidos en el párrafo anterior aquellos casos en que la documentación presentada no acredita fehacientemente el derecho de propiedad o posesión de los bienes comisados.

Asimismo, se considerará que no se ha cumplido con acreditar la propiedad o posesión de los bienes, cuando como resultado de la comprobación a que se refiere el numeral 10.6 del artículo 10, la Sunat cuente con elementos que demuestren que los bienes no son de propiedad de quien solicita la devolución o que la posesión no corresponde al solicitante o que la operación no es real.

15.2. La Sunat decidirá el destino final de los bienes declarados en abandono procediendo a rematarlos, destinarlos o donarlos.

15.3. El abandono se declarará, según corresponda, mediante resolución de intendencia o de oficina zonal, que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- a) Fecha y lugar de emisión.
- b) Intendencia u oficina zonal de la Sunat que emite la resolución.
- c) Número de acta probatoria.
- d) Número de RUC del sujeto intervenido o documento de identidad que corresponda.
- e) Nombre, denominación o razón social del sujeto intervenido o del infractor, según sea el caso y, de corresponder, el nombre de su representante legal.
- f) La infracción cometida y la fecha de comisión.

- g) Los fundamentos y disposiciones que amparan el comiso.
- h) Identificación o descripción y cantidad de los bienes comisados, la calificación de percederos o no percederos, el estado visual de conservación.
- i) El fundamento para declarar el abandono de los bienes comisados.
- j) El valor de los bienes, salvo en el caso del remate inmediato o donación inmediata.
- k) De ser el caso, se indicará si los bienes han sido destruidos y la razón del mismo.

15.4. La resolución de intendencia o de oficina zonal que declara el abandono será notificada de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 104 del Código Tributario en el supuesto a que se refiere el primer párrafo del numeral 15.1.

Tratándose del segundo y tercer párrafo del numeral 15.1, la citada resolución, además, será notificada de acuerdo a lo señalado en el artículo 104 del Código Tributario al sujeto que pretendió acreditar la propiedad o posesión de los bienes en el domicilio señalado en la documentación presentada a la Administración Tributaria.

La Sunat podrá difundir la relación de los bienes declarados en abandono mediante la página web señalando el número del acta probatoria respectiva.

15.5. Cuando la Sunat hubiera realizado el remate inmediato de los bienes comisados y se deba emitir la resolución de abandono, se añadirá en la citada resolución, la fecha y el producto del remate. Se devolverá al infractor el producto del remate en el caso a que se refiere el artículo 16.

15.6. De haberse efectuado la donación inmediata de los bienes comisados, se emitirá la resolución de abandono y se adicionará en la citada resolución el número de resolución que autorizó la donación y el número del acta de entrega de los bienes donados a los beneficiarios. Se devolverá al infractor el valor que figura en la resolución de donación en el caso a que se refiere el artículo 16.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 16.—**Del medio impugnatorio.**

16.1. El infractor podrá reclamar la resolución de comiso de los bienes o de ser el caso, la resolución de multa a que se refiere el artículo 5°. El escrito de reclamación será presentado ante la dependencia de la Sunat que detectó la infracción en el plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se notificó la resolución. Dicho escrito deberá cumplir los demás requisitos y condiciones previstos en el artículo 137 del Código Tributario.

16.2. Si como resultado de la reclamación la resolución de comiso fuera revocada, se devolverá al deudor tributario:

- a) Los bienes comisados en el caso que se encuentren en los depósitos designados por la Sunat.
- b) El producto del remate o el valor consignado en la resolución de donación o destino que figure en la resolución de comiso de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11, según sea el caso, actualizado de acuerdo con la TIM desde el día siguiente de la fecha en que se realizó el comiso hasta la fecha en que se pone a disposición la devolución.

Igualmente, de haberse producido el remate, donación o destino con posterioridad a la impugnación de la resolución de comiso, se procederá a devolver el producto del remate o el consignado en la resolución de donación o destino.

c) El monto de la multa y/o los gastos que el infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la TIM desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se pone a disposición la devolución respectiva.

16.3. De conformidad con lo señalado en el artículo 185 del Código Tributario, cuando el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de comiso sea desestimado la sanción se incrementará con una multa equivalente a quince por ciento (15%) del precio del bien. Para este efecto el precio del bien será el valor fijado en la resolución de comiso.

16.4. La resolución de abandono de bienes podrá ser impugnada conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Si la impugnación de la resolución de abandono se declara fundada, la Administración Tributaria procederá a emitir la resolución de comiso respectiva. Si como producto de una reclamación, la resolución de comiso fuera revocada, recién se procederá de acuerdo a lo señalado en el numeral 16.2.

PROCEDIMIENTO DE REMATE

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 17.—**Responsable.** La Sunat designará al responsable del remate, destrucción, donación o destino de los bienes comisados.

El responsable realizará todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, el remate podrá ser realizado por un martillero público, quien deberá coordinar con el responsable todos los aspectos necesarios para la ejecución del remate.

Cuando se efectúe el remate de bienes por medio de la bolsa de productos, el responsable realizará las gestiones necesarias para tal efecto.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 18.—Reglas generales del remate.

18.1. Encargado del remate:

El remate de los bienes será realizado por:

- a) El martillero público o el responsable designado por la Sunat.
- b) El corredor de productos, cuando los citados bienes sean negociables en la Bolsa de Productos y la Sunat opte por rematar los bienes en la citada bolsa. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento establecido por las normas que regulan las ventas en la bolsa de productos.

La persona encargada del acto de remate debe velar por la celeridad, legalidad y transparencia de dicho acto.

18.2. Aviso de convocatoria:

Cuando el remate sea realizado por martillero público o por el responsable de la Sunat, el aviso de convocatoria a remate se publicará en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate o, en uno de los diarios de mayor circulación en dicho lugar o a nivel nacional.

De no existir diarios en el lugar del remate, podrán emplearse otros medios de comunicación masiva que existan en dicho lugar y aseguren la difusión de la convocatoria.

La Sunat podrá efectuar avisos de convocatoria en forma colectiva, disponer la difusión del remate mediante carteles en el local del remate y en los medios de comunicación que considere pertinentes y señalar en un mismo aviso de convocatoria diversas fechas de remates.

La publicidad puede omitirse cuando se rematen bienes cotizables en la bolsa de valores o de productos.

En el caso de remate inmediato el aviso se efectuará mediante el uso de cualquier medio que razonablemente garantice la difusión del remate.

18.3. Estado y exhibición de los bienes:

El estado de los bienes será conocido durante la exhibición, adjudicándose los mismos en el estado que se encuentren y sin lugar a reclamo luego de realizado el remate. Por razones de seguridad u otras que igualmente lo justifiquen, se podrá exhibir sólo una muestra de los bienes.

La exhibición será realizada en días hábiles, pudiéndose señalar días inhábiles cuando la Sunat lo considere necesario, o tratándose del remate inmediato.

La exhibición se efectuará:

- a) Tres (3) días antes de la fecha de remate, tratándose de bienes no perecederos.
- b) Un (1) día antes de la fecha de remate, tratándose de bienes perecederos.
- c) Treinta (30) minutos antes del acto de remate, tratándose del remate inmediato.

18.4. Lugar del remate:

El remate se efectuará en el lugar donde se encuentren depositados los bienes, o en el lugar que se señale en el aviso de remate.

18.5. Impedimentos para ser postor:

No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros:

- a) El infractor.
- b) Los trabajadores de la Sunat, sus cónyuges y familiares hasta en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.
- c) Los peritos, el martillero público y todos aquellos que hubieran intervenido directamente en el procedimiento de aplicación de la sanción de comiso y remate de los bienes comisados, así como los que pretendieron acreditar la propiedad o posesión del bien declarado en abandono materia de remate.
- d) Aquellos que hubieran sido declarados adjudicatarios del bien y no hayan cumplido con pagar el saldo del precio en el plazo señalado en el numeral 19.3 del artículo 19, en el numeral 20.4 del artículo 20 o en el numeral 21.4 del artículo 21.

18.6. De los sistemas de remate:

La Sunat podrá optar por uno de los siguientes sistemas:

a) Sistema de postura a viva voz:

El martillero público o el responsable, según sea el caso, iniciará el acto de remate a la hora señalada con la lectura de la relación de bienes y condiciones del remate. Proseguirá con el anuncio de las posturas a medida que éstas se efectúan. Luego se adjudicará el bien al postor que hubiere efectuado la postura más alta, después de una doble anuncio del precio alcanzado sin que se haga una mejor postura, dará por concluido el acto de remate.

b) Sistema de oferta en sobre cerrado:

El postor realizará su oferta mediante carta que será entregada en sobre cerrado. En el exterior del sobre se consignará como datos referenciales: el bien ofertado y/o número de lote, nombre, denominación o razón social del postor con indicación de su número de RUC o, en su defecto, del número de documento de identidad que corresponda.

El sobre cerrado será depositado, hasta antes del inicio del remate, en un ánfora acondicionada especialmente para tal efecto.

Al cierre del plazo de presentación de las ofertas, el responsable, en presencia de un notario, o en su caso, el martillero público, contará los sobres presentados y procederá a abrirlos uno por uno, leyendo en voz alta las ofertas, adjudicando el lote o bien al postor que haya efectuado la oferta más alta.

c) Sistema de remate por internet:

Para tal efecto se seguirá el procedimiento que disponga la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

18.7. Modalidades para participar en el remate:

Cuando el remate esté a cargo del martillero público o del responsable designado por la Sunat, se optará por cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Modalidad de oblaje:

Podrán participar en el acto de remate, los sujetos que antes del inicio del remate en el caso del sistema de posturas a viva voz, o al momento de presentar el sobre conteniendo la oferta en el caso del sistema en sobre cerrado, hubieran depositado, como mínimo, un monto equivalente al:

1. Diez por ciento (10%) del precio base del bien que desean adquirir tratándose de la primera y segunda convocatoria.

2. Veinte por ciento (20%) de la postura u oferta según corresponda, en el caso de la tercera convocatoria.

A los postores no beneficiados con la adjudicación se les devolverá al término del acto de remate el íntegro de la suma depositada.

b) Modalidad de arras:

El adjudicatario del bien, después de concluido el acto de remate, entregará en calidad de arras al martillero público o responsable, según corresponda, como mínimo, el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del monto adjudicado.

Cuando el adjudicatario no cumpla con entregar las arras en el momento de la adjudicación, se considerará como nuevo adjudicatario al postor que hubiera realizado la segunda postura más alta o, en defecto de éste, al siguiente postor hasta agotar todas las posturas válidamente realizadas, siempre y cuando el nuevo postor esté dispuesto a pagar las arras en el momento.

El oblaje o las arras, según sea el caso, podrán pagarse en efectivo o en cheque certificado o de gerencia a la orden de la Sunat.

El adjudicatario perderá el monto otorgado en calidad de oblaje o arras si no cancela el saldo del precio dentro del plazo fijado en el numeral 19.3 del artículo 19, numeral 20.3 del artículo 20 o numeral 21.4 del artículo 21. Dicho monto servirá para cancelar los gastos incurridos en el remate.

El martillero público asume la calidad de depositario del dinero entregado en calidad de oblaje o arras, desde el momento en que lo recibe hasta su entrega a la Sunat.

18.8. Precio base:

El precio base del remate en la primera convocatoria será equivalente a las dos terceras partes (2/3) del valor de tasación más el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, o el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado en el caso de bienes gravados con dichos impuestos.

De haber una segunda convocatoria, se reducirá el precio base en un quince por ciento (15%). En el caso de una tercera convocatoria, no se señalará precio base.

La tasación de los bienes será realizada por el perito señalado en el último párrafo del artículo 184 del código.

18.9 Acta del remate:

Terminado el remate, se extenderá una acta que contendrá:

- Lugar, fecha y hora del acto de remate.

- Número del acta probatoria de comiso y de la resolución de comiso o de abandono, según corresponda.
- Nombre, denominación o razón social del adjudicatario.
- La relación de los bienes adjudicados y el monto de la adjudicación.

El acta será firmada por el martillero público, el responsable y el notario, según sea el caso.

18.10 Lotización de los bienes:

De considerarlo pertinente, la Sunat conformará lotes con los bienes comisados.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 19.—**Remate de bienes no percederos.** Cuando el remate de bienes no percederos esté a cargo del martillero público o del responsable designado por la Sunat y sea realizado mediante el sistema de postura a viva voz o el sistema de oferta en sobre cerrado, además de lo señalado en el artículo anterior, se aplicará el siguiente procedimiento:

19.1. Convocatoria a remate

La publicación del aviso de convocatoria se efectuará durante dos (2) días calendario consecutivos, tratándose de la primera convocatoria; y un (1) día calendario, tratándose de la segunda o tercera convocatoria.

El aviso deberá consignar los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la exhibición de los bienes.
- b) Lugar, fecha y hora en que se iniciará el remate.
- c) Intendencia u oficina zonal que realiza el remate.
- d) Número del acta probatoria que sustenta el comiso y el número de la resolución de comiso o de abandono.
- e) Bien o bienes a rematarse. De ser posible, se incluirá su descripción y características, con indicación del número de lote, según sea el caso.
- f) El valor de tasación.
- g) El precio base, salvo en el caso de tercera convocatoria.
- h) Sistema de remate.
- i) Indicación de si se requiere oblaje o arras, así como la forma de calcularlas.
- j) Demás condiciones del remate: Se deberá indicar el monto de la comisión del martillero público que será asumido por el adjudicatario, de ser el caso.

19.2. Postergación o suspensión del remate.

La postergación o suspensión del remate se anunciará en el mismo plazo en que se realizó la convocatoria, mediante carteles en el local de remate o la publicación del aviso correspondiente en los diarios donde fue realizada la convocatoria o la publicación en la página web de la Sunat.

19.3. Pago y transferencia de los bienes

El adjudicatario deberá pagar el saldo del precio del bien adjudicado, en efectivo o cheque certificado o de gerencia a la orden de la Sunat, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al remate. Verificado el pago, se procederá a la entrega del bien adjudicado.

Si el saldo del precio del bien adjudicado no es depositado en la fecha señalada, se convocará a otro remate con el mismo precio base. En este caso, el adjudicatario perderá la suma depositada y estará impedido de participar como postor en los nuevos remates del bien.

19.4. Demora en el retiro de los bienes

El adjudicatario que no cumpla con retirar el bien que le ha sido adjudicado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la cancelación del saldo de precio de venta, deberá pagar los gastos en que hubiese incurrido la Sunat durante el tiempo adicional en que los bienes estuvieron almacenados.

19.5. Nuevas convocatorias

De no existir postores en la fecha y hora indicada en la primera convocatoria a remate, se declarará desierto el remate y se realizará una segunda convocatoria.

De no presentarse postores en la segunda convocatoria, se procederá a realizar una tercera convocatoria sin señalar precio base, adjudicándose el bien al postor que realice la postura u oferta más alta, según corresponda.

En el caso que no se produzca la venta de los bienes hasta el tercer remate, éstos podrán ser destinados o donados.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 20.—**Remate de bienes percederos.** Cuando el remate de bienes percederos esté a cargo del martillero público o el responsable designado por la Sunat y sea realizado mediante sistema de postura a viva voz o sistema de oferta en sobre cerrado, será de aplicación lo establecido en el artículo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

20.1. Convocatoria a remate

El aviso de convocatoria a remate será publicado durante un (1) día calendario. El aviso contendrá el lugar, la fecha y la hora en que se realizará el primer, segundo y tercer remate, además de los datos a que se refiere el segundo párrafo del numeral 19.1 del artículo 19 con excepción del literal b).

20.2. Postergación o suspensión del remate

La postergación o suspensión del remate se anunciará por un (1) día calendario.

20.3. Pago y transferencia de los bienes

El adjudicatario deberá pagar el saldo del precio del bien adjudicado dentro del mismo día del remate.

20.4. Demora en el retiro de los bienes

El adjudicatario que no cumpla con retirar el bien que le ha sido adjudicado dentro del día hábil siguiente a la cancelación del saldo de precio de venta, deberá pagar los gastos en que hubiese incurrido la Sunat durante el tiempo adicional en que los bienes estuvieron almacenados.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 21.—Remate inmediato.

21.1. Bienes materia de remate inmediato

De conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 184 del Código Tributario, se realizará el remate inmediato de los bienes comisados cuando la naturaleza de los bienes lo amerite, tales como los animales vivos o, cuando los bienes requieran depósitos especiales para su conservación o almacenamiento que la Sunat no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención.

El remate inmediato será realizado como máximo hasta el día siguiente de efectuada la intervención. Asimismo, dicho remate sólo podrá ser efectuado por el martillero público o el responsable designado por la Sunat mediante el sistema de postura a viva voz o el sistema de oferta en sobre cerrado.

21.2. Convocatoria a remate

Se podrá convocar a las personas que se encuentren presentes en los lugares que constituyen puntos de concentración mayorista, así como a organizaciones vinculadas al comercio de los bienes a ser rematados, o a organizaciones o personas que por su actividad pudieran tener interés en la adquisición de los mismos.

La comunicación a los postores se realizará cuando menos de treinta (30) minutos antes de la ejecución del remate y se informará, como mínimo, lo siguiente:

- a) Bien o bienes a rematar y, de ser posible, su descripción y características.
- b) Precio base del remate.
- c) La hora en que se iniciará el primer, segundo y tercer remate.
- d) Informar si se requiere oblaje o arras, así como la forma de calcularlas para el primer, segundo o tercer remate, según sea el caso.
- e) Demás condiciones del remate: Se deberá informar el monto de la comisión del martillero público, la misma que será asumida por el adjudicatario, de ser el caso.
- f) El lugar donde se llevará a cabo el remate.

21.3. Segundo y tercer remate

De no existir postores en el primer remate, éste se declarará desierto, debiendo realizarse en el mismo día un segundo remate. Si en éste tampoco se presentan postores, el remate se declarará desierto, y el mismo día se realizará el tercer remate, en el cual se adjudicarán los bienes al postor que realice la propuesta más alta.

En caso que en el tercer remate no se adjudiquen los bienes, éste será declarado desierto, procediéndose a la donación.

21.4. Pago y transferencia de los bienes

Inmediatamente concluido el acto de remate, el adjudicatario deberá pagar el saldo del precio del bien adjudicado, en efectivo o cheque certificado o de gerencia a la orden de la Sunat a fin de retirar los bienes; luego de lo cual se procederá a la entrega del bien adjudicado.

De no cancelar el saldo en el plazo antes señalado, el postor quedará impedido de participar en los posteriores remates del bien que realice la Sunat y perderá todo derecho sobre el oblaje o arras entregado, el que servirá para cubrir los gastos generados por la realización del remate.

En este último caso, los bienes serán adjudicados al postor que tenga la segunda postura más alta y que esté dispuesto a realizar el pago en el momento. En defecto de éste, los bienes serán adjudicados al siguiente postor hasta agotar todas las posturas válidamente realizadas, siempre y cuando el nuevo postor esté dispuesto a realizar el pago en el momento.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 22.—**Producto del remate.** El producto del remate está constituido por el monto obtenido por la realización del remate, menos el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal, el

Impuesto a la Venta de Arroz Pilado de corresponder y los gastos generados por la ejecución del comiso y remate.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 23.—**Comprobante de pago.** Adjudicado el bien en remate, la Sunat o el martillero público, según sea el caso, emitirá el comprobante de pago correspondiente.

DONACIÓN O DESTINO DE LOS BIENES COMISADOS

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 24.—**De los beneficiarios.**

24.1. Tratándose de la donación de bienes comisados, el beneficiario será una institución sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocida.

24.2. En caso que se proceda al destino de los bienes comisados, el beneficiario será una entidad pública.

24.3. Los beneficiarios deberán dedicar los bienes entregados por la Sunat para la realización de sus fines propios.

24.4. Los beneficiarios quedan obligados a no transferir los bienes hasta dentro de un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que le fueron entregados los bienes. Si después de transcurrido dicho plazo, transfieren los mencionados bienes, quedan obligados a destinar los ingresos obtenidos a sus fines propios.

24.5. Los sujetos susceptibles de ser beneficiarios podrán presentar su solicitud a la dependencia de la Sunat correspondiente al lugar de su domicilio, para la evaluación respectiva.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 25.—**Relación de beneficiarios.** La donación o destino de los bienes comisados, se efectuará a los sujetos comprendidos en la relación de beneficiarios que apruebe la Sunat, salvo cuando sea necesario atender los requerimientos en casos de emergencia o urgencia o necesidad nacional o sea autorizada por el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

La citada relación será aprobada anualmente mediante resolución de Superintendencia y será difundida en la página web de la Sunat.

La donación o destino de los bienes será autorizada por la Sunat.

La donación inmediata de los bienes comisados se realizará como máximo hasta el día siguiente de efectuada la intervención.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 26.—**De la resolución de donación o destino.** La resolución de donación o destino contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Número del acta probatoria.
- b) Nombre, denominación o razón social del beneficiario.
- c) Identificación o descripción y cantidad de los bienes.
- d) El valor de los bienes materia de la donación o destino.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 27.—**Entrega de los bienes.** Los bienes donados o destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior serán recogidos por el representante del beneficiario que figure en la resolución de donación o destino de los bienes comisados o la persona designada para dicho efecto, debidamente acreditada.

Las mencionadas personas deberán presentar el documento de identidad respectivo y suscribir el acta de entrega correspondiente.

Los beneficiarios tendrán un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución para recoger los bienes. Vencido dicho plazo, la resolución quedará sin efecto y los bienes podrán ser materia de donación o destino a otro beneficiario.

Regl. de Comiso de Bienes.

ART. 28.—**Evaluación del estado de los bienes.** Cuando las circunstancias lo ameriten, previamente al remate o donación de los bienes comisados, la Sunat podrá solicitar que una persona o entidad competente evalúe si dichos bienes son aptos para consumo humano o animal.

Lo señalado en el párrafo anterior no será necesario tratándose del remate a que se refiere el artículo 21.

Regl. de Comiso de Bienes.

Única Disposición Final.—Para efectos de determinar los gastos de almacenamiento de los bienes comisados se aplicarán los criterios y las tarifas establecidas en el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 050-96/Sunat y normas modificatorias.

ANEXO I

Regl. de Comiso de Bienes.

Infracciones que pueden ser sancionadas con comiso de bienes

Infracción		Descripción
Artículo 173	Numeral 1	No inscribirse en los registros de la administración tributaria, salvo aquella en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.
	Numeral 5	No proporcionar o comunicar a la administración tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la administración tributaria.
Artículo 174	Numeral 6	No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.
	Numeral 8	Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.
	Numeral 9	Remitir los bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.
	Numeral 10	Remitir bienes con comprobantes de pago, guías de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.
	Numeral 11	Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la administración tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.
	Numeral 13	Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.
	Numeral 14	Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visible, según lo establecido en las normas tributarias.
	Numeral 15	No sustentar la posesión de bienes mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.
Numeral 16	Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	
Artículo 177	Numeral 21	No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por Sunat.
Artículo 178	Numeral 2	Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.
	Numeral 3	Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS SANCIONES TRIBUTARIAS

TUO - D. Leg. 816.

ART. 185.—Derogado. D. Leg. 981. Única Disposición Complementaria Derogatoria.

TUO - D. Leg. 816.

Decimosexta Disposición Final.—Derogado. D. Leg. 953, Art. 100.

TUO - D. Leg. 816.

Sétima Disposición Final.—Precísase que el número máximo de días de cierre a que se refiere el artículo 183, no es de aplicación cuando el Tribunal Fiscal desestime la apelación interpuesta contra una resolución de cierre de conformidad con el artículo 185.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 186.—Sanción a funcionarios de la administración pública y otros que realizan labores por cuenta de ésta. Los funcionarios y servidores públicos de la administración pública que por acción u omisión infrinjan lo dispuesto en el artículo 96, serán sancionados con suspensión o destitución, de acuerdo a la gravedad de la falta.

El funcionario o servidor público que descubra la infracción deberá formular la denuncia administrativa respectiva.

También serán sancionados con suspensión o destitución, de acuerdo a la gravedad de la falta, los funcionarios y servidores públicos de la administración tributaria que infrinjan lo dispuesto en los artículos 85 y 86.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 187.—Derogado. Ley 27038, Art. 64.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 188.—Sanción a miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, notarios y martilleros públicos. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público que infrinjan lo dispuesto en el artículo 96, que no cumplan con lo solicitado expresamente por la Administración Tributaria o dificulten el ejercicio de las funciones de ésta, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, según corresponda, para cuyo efecto la denuncia será presentada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Los notarios y martilleros públicos que infrinjan lo dispuesto en el artículo 96, serán sancionados conforme a las normas vigentes.

APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ESTABLECIDAS A
LOS OPERADORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

D. Leg. 1380.

ART. 1º.—Objeto. El decreto legislativo tiene por objeto establecer la aplicación del Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF a las infracciones y las sanciones establecidas a los operadores de servicios electrónicos.

D. Leg. 1380.

ART. 2º.—Definición. Para efecto del decreto legislativo se entenderá por Código Tributario al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

D. Leg. 1380.

ART. 3º.—Infracciones y sanciones establecidas para los operadores de servicios electrónicos por el Decreto Legislativo N° 1314.

3.1. Tratándose de las infracciones y las sanciones referidas en el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat aplica, en lo que corresponda, las disposiciones del Código Tributario que se detallan a continuación:

i) Título Preliminar: el último párrafo de la Norma IV y la Norma XII.

ii) Libro Primero: los artículos 27, 28, 29, 33, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.

iii) Libro Segundo: los artículos 55, 62, 75 y 77.

iv) Libro Tercero: los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 121-A, 122 y 123.

v) Libro Cuarto: los artículos 165, 168, 169, 171 y 181.

3.2. Para efecto del literal a) del párrafo 3.1 se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) La resolución que dispone el retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos es ejecutiva

cuando:

i) Venza el plazo para su impugnación al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sin que se haya presentado el recurso administrativo respectivo o habiendo sido impugnada, cuando se agote la vía administrativa; y de corresponder,

ii) Venza el plazo señalado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria según el párrafo 3.3 del presente artículo.

b) El plazo de prescripción para aplicar la sanción de retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos y el plazo de prescripción para exigir el pago de la multa a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 46 del Código Tributario, respectivamente, se suspenden durante la tramitación de los recursos administrativos presentados al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. El cómputo de la prescripción se reanuda a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver dichos recursos.

c) No se modifica el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314 ni se impide la aplicación del numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

d) La Sunat verifica las obligaciones cuyo incumplimiento originan las infracciones previstas por el Decreto Legislativo N° 1314 empleando las facultades señaladas en el Código Tributario conforme al literal a) del párrafo 3.1 del presente artículo.

e) Respecto a la cobranza coactiva de la multa y la ejecución de la garantía que al amparo de la normativa del sistema de emisión electrónica respectivo presente el operador de servicios electrónicos para garantizar aquella, la resolución de multa es exigible coactivamente cuando venza el plazo para su impugnación al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sin que se haya presentado el recurso administrativo respectivo, o habiendo sido impugnada, cuando se agote la vía administrativa, según sea el caso.

3.3. La Sunat mediante resolución de Superintendencia puede establecer el plazo a partir del cual se hará efectiva la sanción de retiro establecida en el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314, el procedimiento para aplicar las sanciones de retiro y multa a que se refiere ese numeral y algún otro aspecto destinado a la mejor aplicación de esas sanciones.

D. Leg. 1380.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Ejecutividad de la sanción de retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos.** Hasta que entre en vigencia la resolución de Superintendencia emitida al amparo del párrafo 3.3 del artículo 3° del decreto legislativo para señalar el plazo a partir del cual se hará efectiva la sanción de retiro, la resolución que disponga el retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos es ejecutiva cuando se cumpla con lo indicado en el inciso i) del literal a) del párrafo 3.2 de dicho artículo.

TABLA I

Sustituido. D. Leg. 1270, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Código Tributario - Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones)

Personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen Mype Tributario

Infracciones	Referencia	Sanción
1. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la administración tributaria	Artículo 173	
No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	1 UIT o comiso o internamiento temporal del vehículo (1)
Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	50% de la UIT
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 3	50% de la UIT
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 4	50% UIT
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	50% de la UIT o comiso (2)
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 6	30% de la UIT
No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u	Numeral 7	30% de la UIT

operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.		
2. Sustituido. Ley 30296, Art. 5°. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, así como de facilitar, a través de cualquier medio, que señale la Sunat, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.	Artículo 174	
No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 1	Cierre (3) (3-A)
Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 2	50% de la UIT o cierre (3) (4)
Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia de la Sunat. No constituyen infracción los incumplimientos relacionados a la modalidad de emisión que deriven de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones que serán especificadas mediante resolución de Superintendencia de la Sunat.	Numeral 3	50% de la UIT o cierre (3) (4)
Sustituido. Ley 30296, Art. 5°. Transportar bienes y/o pasajeros sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado o no facilitar, a través de los medios señalados por la Sunat, la información que permita identificar la guía de remisión electrónica, el comprobante de pago electrónico y/u otro documento emitido electrónicamente que sustente el traslado de bienes, durante dicho traslado.	Numeral 4	Internamiento temporal del vehículo (5)
Sustituido. Ley 30296, Art. 5°. Transportar bienes y/o pasajeros portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez o transportar bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.	Numeral 5	50% de la UIT o internamiento temporal del vehículo (6)
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 6	Comiso (7)
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 7	5% de la UIT
Sustituido. Ley 30296, Art. 5°. Remitir bienes sin portar el comprobante de pago, la guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión; remitir bienes sin haberse emitido el comprobante de pago electrónico, la guía de remisión electrónica y/u otro documento emitido electrónicamente previsto por las normas para sustentar la remisión, cuando el traslado lo realiza un sujeto distinto al remitente o no facilitar, a través de los medios señalados por la Sunat, la información que permita identificar esos documentos emitidos electrónicamente, durante el traslado, cuando este es realizado por el remitente.	Numeral 8	Comiso (7)
Sustituido. Ley 30296, Art. 5°. Remitir bienes portando documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez o remitir bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.	Numeral 9	Comiso o multa (8)
Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Numeral 10	Comiso (7)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Numeral 11	Comiso o multa (8)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la Sunat para su utilización.	Numeral 12	50% de la UIT (9)
Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Numeral 13	Comiso o multa (8)
Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.	Numeral 14	Comiso (7)
No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.	Numeral 15	Comiso (7)
Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 16	Comiso o multa (8)
3. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos	Artículo 175	
Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	0,6% de los IN (10)
Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Numeral 2	0,3% de los IN (11) (12)
Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0,6% de los IN (10)
Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por	Numeral 4	0,6% de los IN (10)

las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat.		
Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, que se vinculen con la tributación.	Numeral 5	0,3% de los IN (11)
No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 6	0,2% de los IN (13)
Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 7	0,3% de los IN (11)
Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 8	0,3% de los IN (11)
No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.	Numeral 9	30% de la UIT
Incorporado. D. Leg. 1420, Art. 4°. No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia de la Sunat.	Numeral 10	0,6% de los IN (10)
4. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones	Artículo 176	
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	1 UIT
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	30% de la UIT o 0,6% de los IN (14)
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 3	50% de la UIT
Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	30% de la UIT
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 5	30% de la UIT (15)
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 6	30% de la UIT (15)
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 7	30% de la UIT
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8	30% de la UIT
5. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la administración tributaria, informar y comparecer ante la misma	Artículo 177	
No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	0,6% de los IN (10)
Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 2	0,6% de los IN (10)
Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 3	0,3% de los IN (11)
Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.	Numeral 4	Cierre(16)
Sustituido. D. Leg. 1422, Art. 3°. No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la administración tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de	Numeral 5	0,3% de los IN (11)

Superintendencia		
Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 6	0,3% de los IN (11)
No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	Numeral 7	50% de la UIT
Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Numeral 8	50% de la UIT
Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.	Numeral 9	0,3% de los IN (11)
No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	50% de la UIT
No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0,3% de los IN (11)
Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	Numeral 12	0,3% de los IN (11)
No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Numeral 13	50% del tributo no retenido o no percibido
Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la Sunat.	Numeral 14	30% de la UIT
Sustituido. D. Leg. 1315, Art. 5°. No proporcionar o comunicar a la administración tributaria, en las condiciones que esta establezca, la información relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o aquella necesaria para el cumplimiento de la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, de las que tenga conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numeral 15	50% de la UIT
Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	Numeral 16	0,6% de los IN (10)
Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	Numeral 17	0,6% de los IN (10)
No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Numeral 18	Cierre (17)
No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la Sunat para el control tributario.	Numeral 19	0,3% de los IN (11)
No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la Sunat para el control tributario.	Numeral 20	0,3% de los IN (11)
No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúna las características técnicas establecidas por Sunat.	Numeral 21	Cierre o comiso (18)
No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.	Numeral 22	0,2% de los IN (13) o cierre (19)
No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118 del presente Código Tributario.	Numeral 23	50% de la UIT
No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la Sunat así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.	Numeral 24	
Derogado. D. Leg. 1311, Única Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 25	0,6% de los IN (10) (20)
No entregar los certificados o constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.	Numeral 26	30% de la UIT
Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la Sunat.	Numeral 27	0,6% de los IN (10) (20)
Incorporado. D. Leg. 1372, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la Sunat para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos.	Numeral 28	0,6% de los IN (10)
6. Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias	Artículo 178	
Sustituido. D. Leg. 1311, Art. 4°. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o, rentas y/o, patrimonio y/o actos gravados y/o	Numeral 1	50% del tributo por pagar omitido, o, 100%

tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyen en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.		del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares (21)
Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.	Numeral 2	Comiso (7)
Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 3	Comiso (7)
No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 4	50% del tributo no pagado.
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 5	30% de la UIT
No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	Numeral 6	50% del monto no entregado
Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 de la citada ley.	Numeral 7	50% del tributo no pagado (22)
Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11 de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad.	Numeral 8	0,3% de los IN (11)
Incorporado. D. Leg. 1422, Art. 4°. Determinar una menor deuda tributaria o un mayor o inexistente saldo o crédito a favor, pérdida tributaria o crédito por tributos, u obtener una devolución indebida o en exceso al incurrir en el tercer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar. En caso del infractor, al determinar su obligación tributaria, hubiese incurrido además en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178, la sanción aplicable por dicha infracción también se regulará por lo dispuesto en este numeral.	Numeral 9	50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o el 15% de la pérdida tributaria indebida, o el 100% del monto devuelto indebidamente o en exceso (23).

NOTAS: - La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de diez (10) días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en que se aplicará el máximo de noventa (90) días calendario; conforme a la tabla aprobada por la Sunat, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.

- La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará con un máximo de treinta (30) días calendario, conforme a la tabla aprobada por la Sunat, mediante resolución de Superintendencia.

- La Administración Tributaria podrá colocar en lugares visibles sellos, letreros y carteles, adicionalmente a la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que se establezca en la resolución de Superintendencia que para tal efecto se emita.

- **Sustituido. D. Leg. 1311, Art. 4°.** Las multas no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT cuando se determinen en función al tributo por pagar omitido, tributo no retenido o no percibido, no pagado, no entregado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia con excepción de los ingresos netos..

(1) Se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o de comiso según corresponda cuando se encuentre al contribuyente realizando actividades, por las cuales está obligado a inscribirse. La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará cuando la actividad económica del contribuyente se realice con vehículos como unidades de explotación. La sanción de comiso se aplicará sobre los bienes.

(2) Se aplicará la sanción de multa en todos los casos excepto cuando se encuentren bienes en locales no declarados. En este caso se aplicará la sanción de comiso.

(3) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183 no podrá ser menor a 2 UIT.

(3-A) En aquéllos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes se aplicará una multa de 1 UIT.

(4) **Sustituido. D. Leg. 1420, Art. 3°.** La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción, salvo que éste la reconozca mediante acta de reconocimiento. Para este efecto, debe presentar la referida acta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surte efecto la notificación de la comunicación en la que se señale que ha incurrido en dicha infracción, según sea el caso. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante acta de reconocimiento.

En aquéllos casos en que la emisión y/u otorgamiento de documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión o que la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia de la Sunat, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, sólo se aplicará la multa

(5) **Sustituido. Ley 30296, Art. 5°.** La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. La multa a que hace referencia el inciso b) del octavo párrafo del artículo 182, será de 3 UIT.

(6) **Sustituido. Ley 30296, Art. 5°.** La administración tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectivas hubieran quedado firmes y consentidas.

(7) La sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184 del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la Sunat en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 6 UIT.

(8) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 30% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud de la facultad que se le concede en el artículo 166.

(9) La sanción es aplicable por cada máquina registradora o mecanismo de emisión.

(10) **Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 5 UIT ni mayor a 50 UIT.

(11) **Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT.

(12) La multa será del 0,6% de los IN cuando la infracción corresponda a no legalizar el registro de compras con los topes señalados en la nota (10).

(13) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 8 UIT.

(14) **Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Se aplicará el 0.6% de los IN en el caso de las infracciones vinculadas a las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País, o las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o la declaración jurada informativa del beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario con los topes señalados en la nota (10).

(15) **Derogado. D. Leg. 1263, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.**

(16) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.

(17) Cierre de establecimiento por un plazo de treinta (30) días calendario la primera vez, sesenta (60) días calendario la segunda vez y noventa (90) días calendario a partir de la tercera vez.

(18) La sanción de cierre se aplicará para la primera y segunda oportunidad en que se incurra en la infracción indicada. La sanción de comiso se aplicará a partir de la tercera oportunidad de incurrir en la misma infracción. Para tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una oportunidad anterior cuando la resolución de la sanción hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa.

(19) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de multa o cierre. La sanción de multa podrá ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud de la facultad que le concede el artículo 166.

(20) **Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Para los supuestos del antepenúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 180 la multa será equivalente a 3.5 y 6.5 UIT respectivamente; salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario a las que se aplicará los topes señalados en el sexto y últimos párrafos del inciso b) del artículo 180.

(21) **Sustituido. D. Leg. 1311, Art. 4°.** El tributo por pagar omitido será la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse. En el caso de los tributos administrados y/o recaudados por la Sunat, se tomará en cuenta para estos efectos los saldos a favor de los períodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.

Adicionalmente en el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, la multa será el 100% del tributo por pagar omitido.

(22) **Incorporado. D. Leg. 1422, Art. 4°.** La multa no podrá ser menor al 10% UIT cuando la infracción corresponda a la exoneración establecida en el literal c) del apéndice de la Ley N° 28194, en los demás casos no podrá ser menor a 1 UIT.

indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y

el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.

Para tal efecto, se entiende por tributo resultante:

En el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior.

En caso los referidos créditos excedan el impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor.

En el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período. En caso el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.

En el caso de los demás tributos, el resultado de aplicar la alícuota a la base imponible establecida en las leyes correspondientes.

b) En el Impuesto General a las Ventas, en caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo determinado y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.

c) En el caso del Impuesto a la Renta Anual:

- En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo determinado.

- En caso se declare una pérdida correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo determinado.

- En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 15% de la pérdida declarada indebidamente.

- En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor indebido, 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo determinado.

d) Para la aplicación de lo dispuesto en la presente nota, tratándose de los deudores tributarios que tienen una tasa distinta a la establecida en el Régimen General del Impuesto a la Renta y que hubieran declarado una pérdida indebida, la multa se calculará considerando, para el procedimiento de su determinación, en lugar del 15%, el 50% de la tasa del Impuesto a la Renta que le corresponda.

TUO - D. Leg. 816.

Sexagésimo Quinta Disposición Final.—Tablas de infracciones y sanciones tributarias. Las modificaciones introducidas en las tablas de infracciones y sanciones tributarias I, II y III del Código Tributario, así como las incorporaciones y modificaciones a las notas correspondientes a dichas tablas efectuadas por la presente ley, serán aplicables a las infracciones que se cometan o, cuando no sea posible determinar la fecha de comisión, se detecten a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

TABLA II

Código Tributario - Libro Cuarto (Infracciones y sanciones)

Personas naturales, que perciban renta de cuarta categoría, personas acogidas al Régimen Especial de Renta y otras personas y entidades no incluidas en las tablas I y III, en lo que sea aplicable

Infracciones	Referencia	Sanción
1. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la administración tributaria	Artículo 173	
No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	50% UIT o comiso o internamiento temporal del vehículo (1)
Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	25% de la UIT
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 3	25% de la UIT
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria..	Numeral 4	25% de la UIT
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los	Numeral 5	25% de la UIT o comiso (2)

antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.		
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 6	15% de la UIT
No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.	Numeral 7	15% de la UIT
2. Sustituido. Ley 30296, Art. 5°. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, o facilitar, a través de cualquier medio, que señale la Sunat, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.	Artículo 174	
No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 1	Cierre (3)(3-A)
Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 2	25% de la UIT o cierre (3) (4)
Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia de la Sunat. No constituyen infracción los incumplimientos relacionados a la modalidad de emisión que deriven de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones que serán especificadas mediante resolución de Superintendencia de la Sunat.	Numeral 3	25% de la UIT o cierre (3) (4)
Sustituido. Ley 30296, Art. 5°. Transportar bienes y/o pasajeros sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado o no facilitar, a través de los medios señalados por la Sunat, la información que permita identificar la guía de remisión electrónica, el comprobante de pago electrónico y/u otro documento emitido electrónicamente que sustente el traslado de bienes, durante dicho traslado.	Numeral 4	Internamiento temporal del vehículo (5)
Sustituido. Ley 30296, Art. 5°. Transportar bienes y/o pasajeros portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez o transportar bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.	Numeral 5	25% de la UIT o internamiento temporal del vehículo (6)
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 6	Comiso (7)
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 7	5% de la UIT
Sustituido. Ley 30296, Art. 5°. Remitir bienes sin portar el comprobante de pago, la guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión; remitir bienes sin haberse emitido el comprobante de pago electrónico, la guía de remisión electrónica y/u otro documento emitido electrónicamente previsto por las normas para sustentar la remisión, cuando el traslado lo realiza un sujeto distinto al remitente o no facilitar, a través de los medios señalados por la Sunat, la información que permita identificar esos documentos emitidos electrónicamente, durante el traslado, cuando este es realizado por el remitente.	Numeral 8	Comiso (7)
Sustituido. Ley 30296, Art. 5°. Remitir bienes portando documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez o remitir bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.	Numeral 9	Comiso o multa (8)
Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Numeral 10	Comiso (7)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Numeral 11	Comiso o multa (8)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la Sunat para su utilización.	Numeral 12	25% de la UIT (9)
Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Numeral 13	Comiso o multa (8)
Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.	Numeral 14	Comiso (7)
No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición	Numeral 15	Comiso (7)
Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 16	Comiso o multa (8)
3. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos	Artículo 175	
Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	0,6% de los IN (10)
Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Numeral 2	0,3% de los IN (11) (12)
Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0,6% de los IN (10)

Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat.	Numeral 4	0,6% de los IN (10)
Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, que se vinculen con la tributación.	Numeral 5	0,3% de los IN (11)
No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 6	0,2% de los IN (13)
Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 7	0,3% de los IN (11)
Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 8	0,3% de los IN (11)
No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.	Numeral 9	15% de la UIT
Incorporado. D. Leg. 1420, Art. 4°. No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia de la Sunat.	Numeral 10	0,6% de los IN (10)
4. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones	Artículo 176	
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	50% de la UIT
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	15% de la UIT o 0,6% de los IN (14)
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 3	25% de la UIT
Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	15% de la UIT (15)
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 5	15% de la UIT
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 6	15% de la UIT (15)
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria..	Numeral 7	15% de la UIT
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8	15% de la UIT
5. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la administración tributaria, informar y comparecer ante la misma	Artículo 177	
No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	0,6% de los IN (10)
Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 2	0,6% de los IN (10)
Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información..	Numeral 3	0,3% de los IN (11)
Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.	Numeral 4	Cierre (16)
Sustituido. D. Leg. 1422, Art. 3°. No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la administración tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de Superintendencia.	Numeral 5	0,3% de los IN (11)
Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 6	0,3% de los IN (11)
No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo	Numeral 7	25% de la UIT

establecido para ello.		
Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Numeral 8	25% de la UIT
Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.	Numeral 9	0,3% de los IN (11)
No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	25% de la UIT
No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0,3% de los IN (11)
Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	Numeral 12	0,3% de los IN (11)
No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Numeral 13	50% del tributo no retenido o no percibido
Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la Sunat.	Numeral 14	15% de la UIT
Sustituido. D. Leg. 1315, Art. 5°. No proporcionar o comunicar a la administración tributaria, en las condiciones que esta establezca, la información relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o aquella necesaria para el cumplimiento de la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, de las que tenga conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numeral 15	25% de la UIT
Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	Numeral 16	0,6% de los IN (10)
Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	Numeral 17	0,6% de los IN (10)
No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Numeral 18	Cierre (17)
No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la Sunat para el control tributario.	Numeral 19	0,3% de los IN (11)
No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la Sunat para el control tributario.	Numeral 20	0,3% de los IN (11)
No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúna las características técnicas establecidas por Sunat.	Numeral 21	Cierre o comiso (18)
No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.	Numeral 22	0,2% de los IN (13) o cierre (19)
No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118 del presente Código Tributario.	Numeral 23	25% de la UIT
No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la Sunat así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.	Numeral 24	
Derogado. D. Leg. 1311, Única Disposición Complementaria Derogatoria.	Numeral 25	0,6% de los IN (10) (20)
No entregar los certificados o constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.	Numeral 26	15% de la UIT
Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la Sunat.	Numeral 27	0,6% de los IN (10) (20)
Incorporado. D. Leg. 1372, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la Sunat para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos.	Numeral 28	0,6% de los IN (10)
6. Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias	Artículo 178	
Sustituido. D. Leg. 1311, Art. 4°. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o, rentas y/o, patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	Numeral 1	50% del tributo por pagar omitido; o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares (21)
Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.	Numeral 2	Comiso (7)

Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 3	Comiso (7)
No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 4	50% del tributo no pagado.
Derogado. D. Leg. 1263, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria..	Numeral 5	15% de la UIT
No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	Numeral 6	50% del monto no entregado
Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 de la citada ley.	Numeral 7	50% del tributo no pagado (22)
Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11 de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad.	Numeral 8	0,3% de los IN (11)

NOTAS: - La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de diez (10) días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en que se aplicará el máximo de noventa (90) días calendario; conforme a la tabla aprobada por la Sunat, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.

- La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará con un máximo de treinta (30) días calendario, conforme a la tabla aprobada por la Sunat, mediante resolución de Superintendencia.

- La Administración Tributaria podrá colocar en lugares visibles sellos, letreros y carteles, adicionalmente a la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que se establezca en la resolución de Superintendencia que para tal efecto se emita.

- **Sustituido. D. Leg. 1311, Art. 4°.** Las multas no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT cuando se determinen en función al tributo por pagar omitido, tributo no retenido o no percibido, no pagado, no entregado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia con excepción de los ingresos netos.

(1) Se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o de comiso según corresponda cuando se encuentre al contribuyente realizando actividades, por los cuales está obligado a inscribirse. La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará cuando la actividad económica del contribuyente se realice con vehículos como unidades de explotación. La sanción de comiso se aplicará sobre los bienes.

(2) Se aplicará la sanción de multa en todos los casos excepto cuando se encuentren bienes en locales no declarados. En este caso se aplicará la sanción de comiso.

(3) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183 no podrá ser menor a 1 UIT.

(3-A) En aquéllos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes se aplicará una multa de 50% de la UIT.

(4) **Sustituido. D. Leg. 1420, Art. 3°.** La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción, salvo que éste la reconozca mediante acta de reconocimiento. Para este efecto, debe presentar la referida acta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surte efecto la notificación de la comunicación en la que se señale que ha incurrido en dicha infracción, según sea el caso. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante acta de reconocimiento.

En aquéllos casos en que la emisión y/u otorgamiento de documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión o que la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia de la Sunat, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, sólo se aplicará la multa.

(5) **Sustituido. Ley 30296, Art. 5°.** La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. La multa a que hace referencia el inciso b) del octavo párrafo del artículo 182, será de 2 UIT.

(6) **Sustituido. Ley 30296, Art. 5°.** La administración tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectivas hubieran quedado firmes y consentidas.

(7) La sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184 del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la Sunat en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 2 UIT.

(8) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 15% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el artículo 166.

(9) La sanción es aplicable por cada máquina registradora o mecanismo de emisión.

(10) **Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código

Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 5 UIT ni mayor a 50 UIT.

(11) **Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT.

(12) La multa será del 0,6% de los IN cuando la infracción corresponda a no legalizar el registro de compras con los topes señalados en la nota (10).

(13) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 8 UIT.

(14) **Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Se aplicará el 0,6% de los IN en el caso de las infracciones vinculadas a las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País, o las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o la declaración jurada informativa del beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario con los topes señalados en la nota (10).

(15) **Derogado. D. Leg. 1263, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.**

(16) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.

(17) Cierre de establecimiento por un plazo de treinta (30) días calendario la primera vez, sesenta (60) días calendario la segunda vez y noventa (90) días calendario a partir de la tercera vez.

(18) La sanción de cierre se aplicará para la primera y segunda oportunidad en que se incurra en la infracción indicada. La sanción de comiso se aplicará a partir de la tercera oportunidad de incurrir en la misma infracción. Para tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una oportunidad anterior cuando la resolución de la sanción hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa.

(19) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de multa o cierre. La sanción de multa podrá ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud de la facultad que le concede el artículo 166.

(20) **Sustituido. D. Leg. 1372, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Para los supuestos del antepenúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 180 la multa será equivalente a 3,5 y 6,5 UIT respectivamente; salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario a las que se aplicará los topes señalados en el sexto y últimos párrafos del inciso b) del artículo 180.

(21) **Sustituido. D. Leg. 1311, Art. 4°.** El tributo por pagar omitido será la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse. En el caso de los tributos administrados y/o recaudados por la Sunat, se tomará en cuenta para estos efectos los saldos a favor de los periodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.

Adicionalmente en el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, la multa será el 100% del tributo por pagar omitido.

(22) La multa no podrá ser menor al 10% de la UIT cuando la infracción corresponda a la exoneración establecida en el literal c) del apéndice de la Ley N° 28194, en los demás casos no podrá ser menor a 1 UIT.

(23) **Incorporado. D. Leg. 1422, Art. 4°.** a) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.

Para tal efecto, se entiende por tributo resultante:

En el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior.

En caso los referidos créditos excedan el Impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor.

En el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período. En caso el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.

En el caso de los demás tributos, el resultado de aplicar la alícuota a la base imponible establecida en las leyes correspondientes.

b) En el Impuesto General a las Ventas, en caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo determinado y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.

c) En el caso del Impuesto a la Renta Anual:

- En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo determinado.

- En caso se declare una pérdida correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo determinado.

- En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 15% de la pérdida declarada indebidamente.

- En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor indebido, 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo determinado.

d) Para la aplicación de lo dispuesto en la presente nota, tratándose de los deudores tributarios que tienen una tasa distinta a la establecida en el Régimen General del Impuesto a la Renta y que hubieran declarado una pérdida indebida, la multa se calculará considerando, para del Impuesto a la Renta y que hubieran declarado una pérdida indebida, la multa se calculará considerando, para el procedimiento de su determinación, en lugar del 15%, el 50% de la tasa del Impuesto a la Renta que le corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN DE GRADUALIDAD

INFRACCIONES NO VINCULADAS A LA EMISIÓN Y/U OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Y CRITERIO PARA APLICAR LA SANCIÓN DE COMISO O MULTA

COMENTARIO. — **Aplicación del Anexo VI de la R. 159-2004/Sunat.** Conforme a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 2° de la R. 063-2007/Sunat, El Régimen de Gradualidad previsto en el Anexo VI de la R. 159-2004/Sunat únicamente será aplicable a las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo del 2007. A continuación reproducimos el texto del anexo indicado.

Anexo VI

Multas determinadas en función al inciso c) del artículo 180 del Código Tributario

En virtud a la facultad otorgada a la Administración Tributaria en el artículo 166 del Código Tributario, consistente en aplicar gradualmente las sanciones, fijando parámetros o criterios objetivos, así como determinando tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas, se rebajan las multas determinativas en función al inciso c) del artículo 180 del referido código (1), de acuerdo a lo siguiente:

Tabla	Infracción	Sanción según tablas	Criterio de gradualidad: monto omitido real (2) (Porcentajes aplicables sobre el monto determinado según el inciso c) del Art. 180 del Código Tributario o el concepto usado como referencia para calcular la multa, el que sea mayor) (1)			
			De 1 a 300 nuevos soles	De 301 a 600 nuevos soles	De 601 a 900 nuevos soles	De 901 a 1200 nuevos soles
I	Art. 177, numeral 13 (3)	50% tributo no retenido o no percibido.				
		50% del tributo omitido, saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente.	10%	20%	30%	40%
		15% de la pérdida indebidamente declarada.	4%	6%	9%	12%
	Art. 178, numeral 1 (4)	100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.				
		100% del tributo omitido, por omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de quinta categoría por trabajadores no declarados.	20%	40%	60%	80%
	Art. 178, numeral 4 (4)	50% del tributo no pagado.	10%	20%	30%	40%
II	Art. 177, numeral 13 (3)	50% tributo no retenido o no percibido.	25%	35%	45%	48%
		50% del tributo omitido, saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente.				
		15% de la pérdida indebidamente declarada.	8%	12%	13%	14%
		100% del monto obtenido				

		indebidamente, de haber obtenido la devolución.				
	Art. 178, numeral 1 (4)	100% del tributo omitido, por omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose de Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de quinta categoría por trabajadores no declarados.	50%	70%	90%	96%
	Art. 178, numeral 4 (4)	50% del tributo no pagado.	25%	35%	45%	48%
III	Art. 177, numeral 13 (3)	50% del tributo no retenido o no percibido.				
		50% del tributo omitido, saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente.	35%	44%	46%	48%
		15% de la pérdida indebidamente declarada.	11%	12%	13%	14%
	Art. 178, numeral 1 (4)	100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.				
		100% del tributo omitido, por omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de quinta categoría por trabajadores no declarados.	70%	88%	92%	96%
	Art. 178, numeral 4 (4)	50% del tributo no pagado.	35%	44%	46%	48%

(1) El inciso c) del artículo 180 del Código Tributario señala que el tributo omitido, no retenido o no percibido, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia, no podrá ser menor a 50% de la UIT para la Tabla I, 20% de la UIT para la Tabla II y 7% de la UIT para la Tabla III.

(2) Este criterio es definido en el numeral 4.5 del artículo 4°.

(3) A la multa relativa a la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, rebajada en virtud a lo señalado en el presente anexo o cuyo monto omitido real sea mayor a S/. 1.200,00 se le podrá aplicar:

a) Una rebaja de 95%, si el infractor cumple con subsanar voluntariamente la infracción. Dicha subsanación se deberá realizar antes que surta efecto la notificación del requerimiento de verificación o fiscalización del período tributario a fiscalizarse; y,

b) Una rebaja de 60%, si el infractor cumple con subsanar la infracción en forma inducida. Dicha subsanación se deberá realizar desde la fecha en que surta efecto la notificación del requerimiento de verificación o fiscalización del período tributario a verificarse o fiscalizarse y dentro del plazo establecido por la Sunat.

Para tal efecto, la forma de subsanar la infracción es declarar el tributo no retenido o percibido y cancelar la deuda tributaria que generó el tributo no retenido o percibido o la resolución de determinación de ser el caso.

(4) A las multas relativas a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 4 del artículo 178 del Código Tributario, determinadas en virtud al presente anexo, el deudor tributario le podrá aplicar lo previsto en el Régimen de Incentivos a que se refiere el artículo 179 del Código Tributario, de corresponder.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD APLICABLE A LAS INFRACCIONES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

R. 063-2007/Sunat.

ART. 1°.—Apruébase el Reglamento del Régimen de Gradualidad para las infracciones establecidas en el Código Tributario, conformado por diecisiete (17) artículos, una (1) disposición complementaria transitoria, tres (3) disposiciones complementarias finales y siete (7) anexos, los que forman parte de la presente resolución.

El referido reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de abril del 2007.

R. 063-2007/Sunat.

ART. 2°.—A partir de la vigencia del reglamento a que se refiere el artículo anterior:

a) Derógase la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/Sunat, con excepción de su Segunda Disposición Final manteniéndose la vigencia del Formulario 0880 Acta de Reconocimiento, para efecto del artículo 7° del reglamento antes mencionado.

- b) Derógase la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/Sunat, con excepción del Anexo VI que mantendrá su vigencia únicamente respecto de las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2007.
- c) Manténgase vigente el Anexo B de la Resolución de Superintendencia N° 111-2001/Sunat, para efecto del artículo 16.1 del citado reglamento.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) **Sustituido. R. 195-2012/Sunat. Art. 2°.** Acta de reconocimiento: Al Formulario N° 0880 aprobado por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/Sunat, mediante el cual el infractor reconoce que ha incurrido en una primera infracción tipificada en los numerales 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario, según lo establecido en las notas de las tablas. A tal fin, se considera como primera infracción, a la primera que se haya cometido o detectado a partir del 6.7.2012.

Tratándose de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174 del Código Tributario modificada por el Decreto Legislativo N° 1123 referida a emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia de la Sunat, se considera como primera infracción, a la primera que se haya cometido o detectado a partir del 24.7.2012.

b) Cartel: Al cartel oficial a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 144-2004/Sunat.

c) Cierre: A la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, regulada en el artículo 183 del Código Tributario.

d) **Sustituido. R. 106-2018/Sunat, Art. 2°.** Código Tributario: Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

e) Comiso: A la sanción de comiso regulada en el artículo 184 del Código Tributario y el Reglamento de Comiso.

f) I: A cuatro (4) veces el límite máximo de los ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el infractor en el momento que comete la infracción, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del artículo 180 del Código Tributario.

g) Internamiento: A la sanción de internamiento temporal de vehículos regulada en el artículo 182 del Código Tributario y el Reglamento de Internamiento.

h) Multa para recuperar los bienes comisados: A la multa prevista en los incisos a) y b) del tercer párrafo del artículo 184 del Código Tributario.

i) Multa que sustituye al cierre: A la multa prevista en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183 del Código Tributario.

j) Multa que sustituye al comiso: A la multa a que se refiere el octavo párrafo del artículo 184 del Código Tributario, así como la Nota (7) de las tablas I y II y la Nota (8) de la Tabla III.

k) Multa que sustituye el internamiento a solicitud del infractor: A la multa prevista en el inciso b) del noveno párrafo del artículo 182 del Código Tributario.

l) Multa que sustituye el internamiento por facultad de la Sunat: A la multa prevista en el quinto párrafo del artículo 182 del Código Tributario, que la Sunat aplicará en los supuestos señalados en el Reglamento de Internamiento.

ll) Nota o notas: A las notas de las tablas I, II y III de infracciones y sanciones que como anexo forman parte del Código Tributario.

m) Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado creado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

n) Régimen: Al Régimen de Gradualidad aprobado por la presente resolución de Superintendencia.

o) Reglamento de comiso: Al Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes previsto en el artículo 184 del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 157-2004/Sunat.

p) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y sus normas modificatorias.

q) Reglamento de Internamiento: Al Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos prevista en el artículo 182 del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 158-2004/Sunat.

r) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

s) Tabla o tablas: A la tabla o tablas de infracciones y sanciones que como anexo forman parte del Código Tributario.

t) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se comete la infracción o, cuando no sea posible establecerla, la que se encuentre vigente a la fecha en que la Administración Tributaria detecte la infracción, según lo previsto en el inciso a) del artículo 180 del Código Tributario.

u) Valor del bien (o VB): Al valor del bien previsto en la resolución de comiso, según lo regulado en el Reglamento de Comiso.

Cuando se mencionen artículos, disposiciones transitorias, disposiciones finales o anexos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos al presente reglamento. Asimismo, cuando se señalen numerales sin indicar el artículo al que pertenecen se entenderá que se hace mención al artículo en el que se menciona.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 2º.—**Intervenciones preventivas.** La Sunat podrá realizar intervenciones de carácter preventivo, en cuyo caso se comunicará al infractor que en dicha oportunidad no será sancionado, pero que de incurrir nuevamente en la misma infracción, se le podrá aplicar la sanción correspondiente.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 3º.—**Colocación de carteles oficiales.** La Sunat podrá colocar el cartel oficial denominado “Incumplimiento de obligaciones”, según lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 144-2004/Sunat que aprueba las disposiciones para la colocación de sellos, letreros y carteles oficiales con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones o en ejercicio de las funciones de la administración tributaria, respecto de las infracciones graduadas en virtud a lo previsto en los anexos de esta norma.

COLOCACIÓN DE SELLOS, LETREROS Y CARTELES OFICIALES CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN O APLICACIÓN DE SANCIONES

R. 144-2004/Sunat.

ART. 1º.—**Definiciones.** A la presente resolución se le aplicará el concepto de “Fedatario Fiscalizador” previsto en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 086-2003-EF y norma modificatoria.

Adicionalmente, para efecto de la presente resolución, se entiende por:

a) Cierre: A la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, regulada en el artículo 183 del Código Tributario.

b) **Sustituido. R. 368-2013/Sunat, Artículo Único.** Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF

Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus normas modificatorias.

c) Comiso: A la sanción de comiso de bienes, regulada en el artículo 184 del Código Tributario.

d) Funcionario: Al trabajador de la Sunat, incluido aquel autorizado como fedatario fiscalizador.

e) Internamiento: A la sanción de internamiento temporal de vehículo, regulada en el artículo 182 del Código Tributario.

f) **Sustituido. R. 046-2013/Sunat, Art. Único.** Régimen de Gradualidad: A la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/Sunat y normas modificatorias.

g) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

h) **Incorporado. R. 368-2013/Sunat, Artículo Único.** RUC: Al Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Sunat, regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y normas reglamentarias.

Cuando se mencionen artículos, disposiciones transitorias, disposiciones finales o anexos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución. Asimismo, cuando se señalen numerales o incisos sin indicar el artículo al que pertenecen se entenderá que se hace mención al artículo en el que se ubican.

R. 144-2004/Sunat.

ART. 2º.—**Colocación de sellos y/o carteles oficiales en la ejecución de la sanción de cierre.** Cuando se proceda a la ejecución de la sanción de cierre, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) El fedatario fiscalizador se apersonará al establecimiento donde se cometió o se detectó la infracción o en su defecto al domicilio fiscal del deudor tributario infractor, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código Tributario, a efectos de la colocación en un lugar visible de los sellos y/o carteles oficiales, según corresponda.

Colocado el sello y/o cartel oficial, el Fedatario Fiscalizador procederá a emitir la “Constancia de cierre y/o colocación de sellos y/o carteles oficiales” correspondiente, donde se hará constar el cierre efectuado.

b) Al día siguiente de cumplido el plazo establecido para la sanción de cierre, el fedatario fiscalizador se apersonará al establecimiento u oficina del deudor tributario infractor a fin de retirar los sellos y/o carteles oficiales colocados con motivo de la aplicación de la sanción. Para tal efecto, dejará constancia de dicho acto en el documento respectivo.

El deudor tributario infractor podrá realizar el retiro de dichos sellos y/o carteles oficiales, sólo en el caso en que siendo las doce (12) horas del día siguiente a aquél en que se cumple el plazo establecido para la sanción de cierre, el Fedatario Fiscalizador no se hubiera apersonado para realizar dicha diligencia.

c) El retiro de los sellos y/o carteles oficiales que se efectúe antes de la hora señalada en el segundo párrafo del inciso

b) o el no exhibir, ocultar o destruir los mismos, implicará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 177 del Código Tributario. La Sunat podrá colocar nuevos sellos y/o carteles oficiales, hasta por la culminación del plazo establecido para la sanción de cierre, cuando se detecte la no exhibición o retiro, ocultamiento, destrucción antes del plazo señalado, dejando constancia en el acta respectiva, sin perjuicio de aplicar la sanción que corresponda.

d) El reabrir indebidamente el establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre el cual se haya impuesto la sanción de cierre temporal, sin haberse vencido el plazo señalado en el segundo párrafo del inciso b) y/o sin la presencia del fedatario fiscalizador, implicará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 177 del Código Tributario, dejando constancia en el acta respectiva.

La Sunat podrá emplear adicionalmente letreros, precintos u otros mecanismos con motivo de la ejecución de la sanción de cierre, para lo cual deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el presente artículo.

R. 144-2004/Sunat.

ART. 3º.—**Colocación de carteles oficiales en el caso de resoluciones de multa, comiso e internamiento que se encuentren firmes y consentidas.** Tratándose de resoluciones de multa, comiso, internamiento y/o de las resoluciones de multa que sustituyan a éstas dos últimas sanciones y al cierre, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente en que las referidas resoluciones hubieran quedado firmes y consentidas en la vía administrativa, la Sunat podrá colocar el(los) cartel(es) oficial(es) denominado(s) "Incumplimiento de obligaciones" en:

1) El establecimiento u oficina de profesionales independientes en el que se cometió o se detectó la infracción para el caso de las resoluciones de multa emitidas por infracciones de los numerales 1, 2 ó 3 del artículo 174 del Código Tributario, incluso por las infracciones cuya sanción de cierre sea sustituida por una resolución de multa.

En el caso que no se pueda efectivizar la colocación de los carteles según lo establecido en el párrafo anterior, ésta se podrá realizar en el domicilio fiscal o cualquier otro establecimiento del deudor tributario.

2) El domicilio fiscal o cualquier otro establecimiento del deudor tributario en el caso de las resoluciones de comiso o internamiento o las resoluciones de multa que las sustituyan.

3) El domicilio fiscal en el caso de las resoluciones de multa distintas a las señaladas en los numerales 1 y 2. No obstante la colocación podrá realizarse en cualquier establecimiento del deudor tributario infractor en el que se evidencie el desarrollo de actividades económicas, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

i) El domicilio fiscal sea inexistente.

ii) En el domicilio fiscal no se realice actividad económica alguna.

Asimismo, a fin de determinar si la resolución que establece la sanción es firme y consentida se aplicará lo dispuesto en el Régimen de Gradualidad.

b) El citado cartel será colocado en un lugar visible al público, y deberá contener como mínimo la fecha de inicio y el fin del plazo por el cual éste se deberá mantener de acuerdo a lo señalado en el inciso d) así como el concepto de la infracción cometida.

c) Colocado el cartel a que hace referencia el inciso a), el funcionario procederá a emitir en dicho acto, el documento "constancia de colocación de carteles oficiales" que acredite la colocación del mismo.

d) El deudor tributario infractor deberá mantener el cartel oficial de manera visible al público, durante diez (10) días calendario, bajo responsabilidad. Para el cómputo de dicho plazo se considerará como fecha de inicio, la fecha de emisión del documento señalado en el inciso anterior.

e) El deudor tributario infractor podrá realizar el retiro del cartel oficial denominado "Incumplimiento de obligaciones", a las doce (12) horas del día siguiente a aquél en que se cumple el plazo establecido en el inciso anterior.

La no exhibición o retiro, ocultamiento, destrucción de los carteles oficiales, antes de la hora señalada en el párrafo anterior, implicará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 177 del Código Tributario. La Sunat podrá colocar nuevos carteles oficiales, hasta la culminación del plazo establecido en el inciso d), dejando constancia en el acta respectiva, sin perjuicio de aplicar la sanción que corresponda.

R. 144-2004/Sunat.

ART. 4º.—**Sustituido. R. 195-2012/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Colocación de carteles oficiales en el caso del reconocimiento de la infracción mediante acta de reconocimiento.** Cuando el infractor reconozca mediante el acta de reconocimiento que ha incurrido en la primera infracción tipificada en los numerales 2 ó 3 del artículo 174 del Código Tributario, al amparo de la Nota (4) de las tablas I y II, y de la Nota (5) de la Tabla III del referido cuerpo normativo, la Sunat en el ejercicio de sus funciones procederá a la colocación de los carteles oficiales de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 3º computándose el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde el día siguiente de la presentación del Acta de Reconocimiento, siempre que la referida acta se considere presentada al amparo del artículo 6º del Régimen de Gradualidad.

Para efecto del párrafo anterior, se deberá tener en cuenta la definición de acta de reconocimiento prevista en el inciso a) del artículo 1º del Régimen de Gradualidad.

R. 144-2004/Sunat.

ART. 4º-A.—**Sustituido. R. 368-2013/Sunat, Art. Único. Colocación de carteles utilizados o distribuidos por la administración tributaria en el ejercicio de sus funciones no vinculadas a la ejecución o aplicación de sanciones.** Cuando con motivo de la colocación de sellos y/o carteles oficiales a los que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º o en el ejercicio de las funciones establecidas en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador aprobado por el Decreto Supremo N° 086-2003-EF y normas modificatorias, dicho funcionario se apersona a los establecimientos comerciales, oficinas de profesionales independientes o locales de los deudores tributarios ocupados bajo cualquier título en los que se desarrollen actividades económicas de venta de bienes o prestación de servicios a consumidores finales, podrá colocar carteles de identificación y/o alusivos a las obligaciones tributarias, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Los carteles de identificación contendrán como mínimo el número de RUC y el nombre, denominación o razón social de los sujetos inscritos en dicho registro.

b) La colocación de los carteles de identificación y/o alusivos a las obligaciones tributarias, se realizará:

- Por periodo indeterminado hasta que la Sunat proceda con el retiro y/o la sustitución de los mismos, salvo lo dispuesto en el último párrafo del inciso c),

- En un lugar visible al público y próximo a aquel en que se realice el pago de la operación que origina la emisión de comprobantes de pago,

- Cuando se utilicen máquinas registradoras emisoras de tickets u otros equipos de emisión de comprobantes de pago autorizados u homologados por la Sunat, por cada máquina u equipo instalado,

- En el caso de los establecimientos comerciales o de prestación de servicios que cuenten con varios ambientes, salas de espera, oficinas o áreas de recepción, lugares descubiertos y demás ambientes similares, en cada uno de estos ambientes, en un lugar visible y de fácil identificación,

- Por el fedatario fiscalizador de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador aprobado por el Decreto Supremo N° 086-2003-EF y normas modificatorias, quien suscribirá la constancia de colocación de carteles de identificación y/o alusivos a las obligaciones tributarias, la cual señalará la cantidad colocada de los mismos, y la fecha de colocación, debiendo ser firmada conjuntamente con el deudor tributario, sujeto intervenido y/o responsable encargado del establecimiento.

c) La no exhibición, retiro, ocultamiento o destrucción de los carteles de identificación y/o alusivos a las obligaciones tributarias, implicará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 177 del Código Tributario, en cuyo caso el fedatario fiscalizador procederá a dejar constancia en el acta respectiva de dicho hecho. La Sunat podrá colocarlos nuevamente, sin perjuicio de aplicar la sanción que corresponda.

Tratándose de los carteles de identificación colocados por el fedatario fiscalizador, el sujeto inscrito en el RUC podrá proceder a retirarlos cuando éste deje de tener la posesión y/o el uso del establecimiento donde fueron colocados los referidos carteles, sin perjuicio de cumplir con las comunicaciones de la modificación de la información del RUC que corresponda realizar de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/Sunat y normas modificatorias.

R. 144-2004/Sunat.

ART. 5°.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del tercer día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 144-2004/Sunat.

Única Disposición Final y Transitoria.—Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación:

a) A las infracciones, cometidas o detectadas a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953.

b) A los escritos que cumplen con los requisitos señalados en el primer párrafo de la cuarta disposición transitoria del Régimen de Gradualidad, presentados con anterioridad a la vigencia de dicha disposición, en cuyo caso el plazo previsto en el artículo 4° será de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

c) Tratándose de los escritos que no cumplen con los requisitos señalados en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Transitoria del Régimen de Gradualidad, el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles previsto en el artículo 4°, se computará a partir del día siguiente de la nueva presentación de dicho escrito de acuerdo a lo establecido en la mencionada disposición, siempre que la nueva presentación cumpla con los requisitos señalados a fin de ser considerada como Acta de reconocimiento.

GRADUALIDAD DE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS A LA EMISIÓN Y/U OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 4°.—**Infracciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago.** El presente título se aplicará a las sanciones de multa y cierre correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 5°.—**Sustituido. R. 195-2012/Sunat, Art. 2°. Criterio de gradualidad.** Las sanciones por infracciones comprendidas en el presente título, se aplicarán de manera gradual considerando el criterio de frecuencia, el cual consiste en el número de oportunidades en que el infractor incurre en una misma infracción a partir del 6.7.2012, considerando lo previsto en los artículos 6° y 8° de la presente resolución.

En el caso de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174 del Código Tributario referida a emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia de la Sunat, el número de oportunidades en que el infractor incurre en una misma infracción se computará a partir del 24.7.2012, considerando, igualmente, lo previsto en los artículos 6° y 8° de la presente resolución.

R. 195-2012/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación del Régimen de Gradualidad modificado por la presente resolución.** El régimen de gradualidad de las infracciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago establecido en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/Sunat, modificada por la presente resolución, se aplicará:

a) A la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario cometida o detectada a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

De haberse cometido o detectado la infracción del numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario del 6.7.2012 a la fecha de publicación de la presente resolución, no corresponderá que se aplique la sanción de cierre o multa que sustituye al cierre.

b) A las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario, referida esta última a emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada, cometidas o detectadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, sin perjuicio que para la aplicación del criterio de frecuencia, el cómputo de ésta se inicie desde el 6.7.2012.

De haberse cometido o detectado las mencionadas infracciones del 6.7.2012 a la fecha de publicación de la presente resolución, se aplicará el Reglamento del Régimen de Gradualidad vigente a la fecha de dicha comisión o detección.

c) A la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174 del Código Tributario referida a emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia de la Sunat, la presente norma se aplicará respecto de las que se cometan o detecten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución; sin perjuicio que para la aplicación del criterio de frecuencia, el cómputo de ésta se inicie desde el 24.7.2012.

De haberse cometido o detectado la mencionada infracción del 24.7.2012 a la fecha de publicación de la presente resolución, se aplicará el Reglamento del Régimen de Gradualidad vigente a la fecha de dicha comisión o detección.

R. 195-2012/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación del Régimen de Gradualidad a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario cometidas o detectadas con anterioridad al 6.7.2012.** A las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario cometidas o detectadas con anterioridad al 6.7.2012 se les aplicará el Reglamento del Régimen de Gradualidad vigente a la fecha en que las mismas fueron cometidas o detectadas.

R. 195-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 6°.—**Sustituido. R. 195-2012/Sunat, Art. 2°. Primera oportunidad.** Las infracciones se considerarán cometidas o detectadas en una primera oportunidad, cuando no existan con anterioridad infracciones con la misma tipificación que cuenten con sanción firme y consentida en el caso de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario o cuando no existan con anterioridad infracciones con la misma tipificación que cuenten con sanción firme y consentida o una infracción reconocida mediante acta de reconocimiento tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del citado artículo.

Para tal efecto, se deberá considerar lo siguiente:

6.1. **Sustituido. R. 195-2012/Sunat, Art. 2°.** Infracciones con la misma tipificación

En cada casillero del cuadro que se muestra a continuación se mencionan los supuestos que originan la existencia de infracciones con la misma tipificación:

Base legal (Código Tributario)	Supuestos comprendidos en la infracción
Art. 174 numeral 1	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
Art. 174 numeral 2	Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
Art. 174 numeral 3	Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de Superintendencia de la Sunat.

Se considera que existe una infracción con la misma tipificación a las derivadas de los supuestos comprendidos en un mismo numeral. Tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario se considera que existe una infracción con la misma tipificación aun cuando se haya eximido al infractor de la multa a consecuencia del reconocimiento de la infracción.

6.2. **Sustituido. R. 195-2012/Sunat, Art. 2°.** Infracciones cuyas resoluciones de cierre o de multa están firmes y consentidas

Las resoluciones de cierre o de multa están firmes y consentidas en la vía administrativa cuando:

- I. El plazo para impugnar la resolución de cierre ha vencido sin que se interponga el recurso respectivo.
- II. El plazo para impugnar la resolución de multa sin pagar ha vencido, sin que se interponga el recurso respectivo.
- III. Habiendo sido impugnadas se presenta el desistimiento y éste es aceptado mediante resolución; o,
- IV. Se ha notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa.

6.3. Infracción reconocida mediante acta de reconocimiento

La infracción se considera reconocida cuando se presenta el acta de reconocimiento según lo previsto en el artículo 7°.

ART. 8°.—**Segunda oportunidad y siguientes.** Para efectuar el cómputo de la frecuencia a partir de la segunda oportunidad en que se cometen o detectan las infracciones comprendidas en el régimen se tendrá en cuenta lo siguiente:

8.1. **Sustituido. R. 195-2012/Sunat, Art. 2°.** Segunda oportunidad y siguientes:

El infractor incurre en infracción en una segunda oportunidad, si a la fecha en que se comete o detecta la infracción que se acoge al régimen, existe una resolución de cierre firme y consentida en la vía administrativa tratándose de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario o una resolución de multa firme y consentida en la vía administrativa o una infracción reconocida mediante acta de reconocimiento tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del artículo 174 del citado código.

El infractor incurre en infracción en una tercera oportunidad, si a la fecha en que se comete o detecta la infracción que se acoge al régimen, existe, según el caso, dos sanciones firmes y consentidas en la vía administrativa o una sanción firme y consentida y una infracción reconocida.

Las oportunidades siguientes se producirán cuando exista una sanción firme y consentida adicional.

8.2. **Infracciones con la misma tipificación**

La infracción a sancionar y las infracciones cometidas con anterioridad deberán tener la misma tipificación, siendo de aplicación lo señalado en el numeral 6.1. del artículo 6°, considerando adicionalmente que existe la misma tipificación aún cuando la sanción sea distinta cada vez o la sanción de cierre que corresponda se aplique en cada ocasión respecto de un establecimiento distinto.

8.3. **Infracciones cuyas resoluciones de multa o cierre están consentidas y firmes**

Las resoluciones de multa o cierre deben estar consentidas y firmes considerando lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6°.

Sustituido. R. 195-2012/Sunat, Art. 2°. Los anexos A y B contienen la sanción de cierre, multa y la multa que sustituye al cierre graduadas en virtud al presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

- Hasta la segunda oportunidad para la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario.
- Hasta la tercera oportunidad para las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario.

A partir de la tercera o cuarta oportunidad, según sea el caso, no se tendrá derecho al beneficio de la gradualidad y se aplicará la sanción máxima que prevé el Código Tributario.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 9°.—**Causal de pérdida.** Se perderán los beneficios de la gradualidad aplicables a la sanción por la infracción acogida al régimen si por causa imputable al infractor, no es posible que se proceda a ejecutar el cierre del local. En este caso, se aplicará la multa que sustituye al cierre, la que no gozará de la gradualidad establecida en el Anexo B.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 10.—**Efectos de la pérdida.** La pérdida de la gradualidad a que se refiere el artículo anterior tendrá por efecto que la multa que sustituye al cierre sea equivalente al monto señalado en el inciso a) del artículo 183 del Código Tributario, sin que corresponda aplicar las rebajas previstas en el Anexo B.

GRADUALIDAD DE LAS INFRACCIONES NO VINCULADAS A LA EMISIÓN Y/U OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 11.—**Sustituido. R. 180-2012/Sunat, Art. 3°. Infracciones no vinculadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago.** El presente capítulo se aplicará a las sanciones correspondientes a las infracciones señaladas en el Anexo I y a las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178 del Código Tributario a que se refiere el artículo 13-A.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 12.—**Sustituido. R. 180-2012/Sunat, Art. 3°. Criterios de gradualidad.** Los criterios de gradualidad aplicables a las infracciones a que se refiere el presente capítulo, son la acreditación, la autorización expresa, la frecuencia, el momento en que comparece, el peso bruto vehicular, el pago, la subsanación, la cancelación del tributo y el fraccionamiento aprobado, los que son definidos en el artículo 13.

Dichos criterios se aplicarán de acuerdo a lo señalado en los anexos II al V y a lo señalado en el artículo 13-A.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 13.—**Definición de los criterios de gradualidad.** Los criterios de gradualidad son definidos de la siguiente manera:

13.1. La acreditación: Es la sustentación realizada con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la Sunat acredite fehacientemente el derecho de propiedad o posesión del infractor sobre el vehículo intervenido, en los términos señalados en el anexo respectivo, el séptimo párrafo del artículo 182 del Código Tributario y el Reglamento de Internamiento.

13.2. La autorización expresa: A la emitida por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de conformidad con la ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas - Ley N° 27153 y sus normas modificatorias, facultando a un titular a que realice la actividad de explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas, explote un determinado número de mesas de casino o máquinas tragamonedas, según las modalidades o programas de juego, de acuerdo a lo previsto en el inciso c. del artículo 4° de la referida ley; siempre que abarque a las actividades realizadas, no haya sido cancelada y se hubiera renovado cuando corresponda.

Excepcionalmente, también se considerará que existe autorización expresa si de acuerdo a la Ley N° 27153 y sus normas modificatorias, el titular que realice la actividad de explotación de juegos de casinos o máquinas tragamonedas, se encuentra dentro del plazo para adecuarse a sus disposiciones y obtener la referida autorización.

13.3. La frecuencia: Es el número de oportunidades en que el infractor incurre en una misma infracción, a partir del 06.02.04.

Para efectuar el cómputo de las oportunidades, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

13.3.1. Las infracciones deben tener la misma tipificación

En cada casillero de la Guía de Criterios de Gradualidad que obra en el Anexo I, se describen los supuestos que originan la existencia de infracciones con la misma tipificación, aún cuando en cada oportunidad se presenten entre otras situaciones que la sanción sea distinta, el cierre se aplique respecto de un establecimiento distinto o el internamiento se aplique con relación a un vehículo distinto.

13.3.2. Las infracciones anteriores a la que será graduada en virtud al régimen, deberán contar con resoluciones firmes y consentidas en la vía administrativa.

La resolución estará consentida y firme en la vía administrativa cuando:

- a) El plazo para impugnarla sin pagar hubiese vencido, y no mediase la interposición del recurso respectivo;
- b) Habiendo sido impugnada, se hubiese presentado el desistimiento y éste fuese aceptado mediante resolución; o,
- c) Se hubiese notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa.

13.4. El momento en que comparece: Es el momento en que el infractor que no cumplió con comparecer en el plazo señalado por la Sunat, se acerca al lugar fijado para ello.

13.5. Sustituido. R. 180-2012/Sunat, Art. 4°. El pago: Es la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos o según los numerales del artículo 13-A más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación.

13.6. El peso bruto vehicular: Al peso total del vehículo determinado por el fabricante, que incluye la tara del vehículo más la capacidad de carga, a que se refiere el ítem 4 del numeral 33) del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias.

13.7. Sustituido. R. 180-2012/Sunat, Art. 4°. La subsanación: Es la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previstos en los anexos respectivos la cual puede ser voluntaria o inducida.

En el caso de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, la subsanación consiste en la presentación de la declaración rectificatoria en los momentos establecidos en el artículo 13-A.

Tratándose de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, la subsanación consiste en la cancelación del íntegro de los tributos retenidos o percibidos dejados de pagar en los plazos establecidos más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación, en los momentos a que se refiere el artículo 13-A. En el caso que no se hubiera cumplido con declarar los tributos retenidos o percibidos, la subsanación implicará además que se proceda con la declaración de estos.

13.8. Incorporado. R. 180-2012/Sunat, Art. 4°. La cancelación del tributo: Es el pago del íntegro del monto consignado por el deudor tributario en el casillero de la declaración jurada rectificatoria denominado importe a pagar, el mismo que para la aplicación de los porcentajes de rebaja del artículo 13-A, debe incluir el total del saldo a pagar a favor del fisco derivado de los datos rectificadores y los intereses respectivos calculados hasta la fecha de la cancelación.

13.9. Incorporado. R. 180-2012/Sunat, Art. 4°. Fraccionamiento aprobado: A la solicitud presentada por el deudor tributario al amparo del artículo 36 del Código Tributario, aprobada por la Sunat, para fraccionar el pago del íntegro del monto consignado por el deudor tributario en el casillero de la declaración jurada rectificatoria denominado importe a pagar, el mismo que para la aplicación de los porcentajes de rebaja del artículo 13-A, debe incluir el total del saldo a pagar a favor del fisco derivado de los datos rectificadores y los intereses respectivos.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 13-A.—Incorporado. R. 180-2012/Sunat, Art. 5°. Régimen de Gradualidad aplicable a la sanción de multa por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178 del Código Tributario.

1. A la sanción de multa aplicable por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, se le aplicará el siguiente Régimen de Gradualidad, siempre que el deudor tributario cumpla con el pago de la multa:

- a) Será rebajada en un noventa y cinco por ciento (95%) si se cumple con subsanar la infracción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento relativo al tributo o período a regularizar.
- b) Será rebajada en un setenta por ciento (70%) si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización, hasta la fecha en que venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la orden de pago o de la resolución de determinación, según corresponda o de la resolución de multa, salvo que:

- b.1) Se cumpla con la cancelación del tributo en cuyo caso la rebaja será de noventa y cinco por ciento (95%).
- b.2) Se cuente con un fraccionamiento aprobado, en cuyo caso la rebaja será de ochenta y cinco por ciento (85%).
- c) Será rebajada en un sesenta por ciento (60%) si culminado el plazo otorgado por la Sunat según lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario o, en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago o resolución de determinación o la resolución de multa, además de cumplir con el pago de la multa, se cancela la deuda tributaria contenida en la orden de pago o la resolución de determinación con anterioridad al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117 del Código Tributario respecto de la resolución de multa.
- d) Será rebajada en cuarenta por ciento (40%) si se hubiera reclamado la orden de pago o la resolución de determinación y/o la resolución de multa y se cancela la deuda tributaria contenida en los referidos valores, antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146 del Código Tributario para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de ellos.

La subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación.

2. A la sanción de multa aplicable por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, se le aplicará el siguiente Régimen de Gradualidad, siempre que el deudor tributario cumpla con el pago de la multa:

- a) Será rebajada en un noventa y cinco por ciento (95%), si se subsana la infracción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento relativo al tributo o período a regularizar.
- b) Será rebajada en un setenta por ciento (70%), si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización hasta la fecha en que venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario o, en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la orden de pago o de la resolución de determinación, según corresponda o de la resolución de multa.
- c) Será rebajada en los mismos porcentajes previstos en los incisos c) y d) del numeral 1 del presente artículo si en los plazos señalados en los referidos incisos se cumple con subsanar la infracción.

3. A la sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178 se le aplicará el criterio de pago en los porcentajes y tramos previstos en el numeral 2 del presente artículo.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 14.—**Causales de pérdida.** Se perderán los beneficios de la gradualidad si se presenta, por lo menos, uno de los siguientes supuestos:

14.1 Cuando no es posible ejecutar el cierre por causa imputable al infractor. En este caso, se aplicará la multa que sustituye el cierre, la que no gozará de la gradualidad establecida en los anexos respectivos.

14.2 Cuando se aplicó la multa que sustituye el Internamiento por facultad de la Sunat en virtud a lo previsto en el inciso f) del artículo 5° del Reglamento de Internamiento.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 15.—**Efectos de la pérdida.** Los efectos de la pérdida de los beneficios de la gradualidad, según la causal, la sanción aplicada y el sujeto o infracción, serán los siguientes:

	Causal de pérdida	Sanción aplicada	Sujeto	Efecto de la pérdida
15.1	Numeral 14.1	Multa que sustituye el cierre	a) Sujetos del Nuevo RUS.	La multa será el 50% de la UIT, según la Nota (2) de la Tabla III, en virtud a lo previsto en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183 del Código Tributario.
			b) Los demás sujetos.	La multa será equivalente al monto señalado en el inciso a) del artículo 183 del Código Tributario, y no menor al tope establecido en la Nota (3) de las Tablas I y II.
15.2	Numeral 14.2	Multa que sustituye al internamiento por facultad de la Sunat		La multa será de 4 UIT, según el quinto párrafo del artículo 182 del Código Tributario.

CRITERIOS PARA APLICAR LA SANCIÓN DE COMISO O MULTA

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 16.—**Criterios para aplicar el comiso o multa.** Los criterios para aplicar el comiso o multa a las infracciones tipificadas en los numerales 9, 11 y 16 del artículo 174 del Código Tributario son los siguientes:

16.1. Sustituido. R. 301-2010/Sunat, Art. Único. Requisitos incumplidos.

Son aquellos cuyo incumplimiento en los documentos emitidos o presentados por el infractor originan que estos no sean considerados como comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago o en otras resoluciones de Superintendencia que regulen este tipo de documentos.

Dichos requisitos se dividen en principales y secundarios. Los principales son los previstos en el siguiente cuadro y los secundarios son aquellos que estando considerados en el Reglamento de Comprobantes de Pago o en otras resoluciones de Superintendencia que regulen este tipo de documentos no se encuentran detallados en el mismo.

Tipo de comprobante de pago y guía de remisión-remitente	Requisitos principales
<p>Guías de remisión-remitente, factura, liquidación de compra, boleta de venta y póliza de adjudicación (Reglamento de Comprobantes de Pago y normas sobre las pólizas de adjudicación aprobadas por la Resolución de Superintendencia N° 38-98/Sunat)</p>	<p>A) Generales</p> <p>Apellidos y nombres, o denominación o razón social del emisor del comprobante de pago o del remitente que emita la guía de remisión, según corresponda.</p> <p>Número de RUC del emisor o remitente según corresponda.</p> <p>Numeración: serie y número correlativo.</p> <p>Número de RUC de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión.</p>
<p>1. Guías de remisión-remitente (artículos 19 y 20 del Reglamento de Comprobantes de Pago)</p>	<p>B) Específicos</p> <p>Apellidos y nombres, o denominación o razón social del destinatario.</p> <p>Número de RUC del destinatario, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.</p> <p>Fecha de inicio del traslado.</p> <p>Motivo de traslado*</p> <p>Dirección del punto de partida (concepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento)**</p> <p>Dirección del punto de llegada**</p> <p>Marca y número de placa del vehículo, si el traslado se realiza en la modalidad de transporte privado. De tratarse de una combinación se debe indicar el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.</p> <p>Número de RUC del transportista cuando el traslado se realice en la modalidad de transporte público.</p> <p>Número de RUC de concesionario postal en el caso de traslado de encomiendas postales realizados por concesionarios conforme a lo establecido en el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales.</p> <p>Datos del bien transportado:</p> <p>a) Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo.</p> <p>b) Cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.</p> <p>c) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbre del mercado.</p>
<p>2. Guías de remisión-remitente*** (Numeral 1.15 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago)</p>	<p>Fecha y hora de salida del puerto o aeropuerto.</p> <p>Número del contenedor.</p> <p>Número de precinto, cuando corresponda.</p>
<p>3. Factura (artículos 8° y 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago)</p>	<p>Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente.</p> <p>Número de RUC del adquirente.</p> <p>Datos relativos al bien vendido o cedido en uso, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.</p> <p>Fecha de emisión.</p> <p>Dirección de los establecimientos que constituyen punto de partida y punto de llegada.</p> <p>Marca y número de placa del vehículo, cuando el traslado sea realizado por el vendedor debido a que las condiciones de venta incluyen la entrega de los bienes en el lugar designado por el comprador. De tratarse de una combinación se debe indicar el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.</p>
<p>4. Factura electrónica (Literal b) del numeral 1 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat)</p>	<p>Datos relativos al bien vendido o cedido en uso indicando la cantidad y unidad de medida, de ser el caso.</p>
<p>5. Liquidación de compra (Artículo 8° y numeral 3.2.8 del artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago)</p>	<p>Producto comprado, indicando la cantidad y unidad de medida.</p> <p>Marca y número de placa del vehículo, si el traslado se realiza en la modalidad de transporte privado. De tratarse de una combinación se debe indicar el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.</p> <p>Número de RUC del transportista cuando el traslado se realice en la modalidad de transporte público.</p> <p>Fecha de emisión.</p> <p>Direcciones que constituyen punto de partida y punto de llegada.</p>
<p>6. Boleta de venta (artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago)</p>	<p>Apellidos y nombres y número de documento de identidad del adquirente, cuando corresponda.</p> <p>Datos relativos al bien vendido o cedido en uso, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.</p>

	Fecha de emisión.
7. Póliza de adjudicación (artículo 5° de las normas sobre las pólizas de adjudicación aprobadas por la Resolución de Superintendencia N° 38-99/Sunat)	Apellidos y nombres o razón social del adjudicatario. Número de RUC del adjudicatario, de corresponder. Bien adjudicado, indicando, cantidad, unidad de medida, número de serie y/o motor si se trata de un bien identificable, de ser el caso. Fecha de emisión.
8. Tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras (artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago)	Apellidos y nombres, o denominación o razón social del emisor. Número de RUC del emisor. Numeración correlativa y autogenerada por la máquina registradora, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Comprobantes de Pago. Número de serie de fabricación de la máquina registradora. Datos relativos al bien vendido o cedido en uso y/o código que lo identifique. Fecha de emisión.
9. Documento aprobado y expedido por el Comité de Administración de la Zofratacna (Numeral 1.2 del artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago)	Denominación del documento. Numeración correlativa. Número de RUC de quien remite los bienes. Número de RUC del destinatario de los bienes, salvo cuando este sea el mismo remitente. Dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada, el cual deberá estar declarado en el RUC. Datos de los bienes transportados: • Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. • Cantidad. • Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado. Numeración y fecha de comprobante de pago que acredite la compraventa, salvo que el vendedor sea un no domiciliado. Marca y número de placa del vehículo, si el traslado se realiza en la modalidad de transporte privado. De tratarse de una combinación se debe indicar el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda. Fecha del control de salida de la Zofratacna.
10. Documentos autorizados (Literales b), m) y n) del numeral 6.1 y numeral 6.4 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago)	Número de RUC del emisor. Datos de identificación del adquirente o usuario. Número correlativo.

* En caso de señalar el motivo de traslado "otros" se deberá consignar expresamente el motivo de traslado correspondiente (literal n) del inciso 1.4 Motivos del traslado del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago).

** Tratándose del traslado de bienes de un puerto o aeropuerto a un terminal de almacenamiento o viceversa, cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación, destino o régimen aduanero, bastará consignar el nombre del puerto o aeropuerto y del terminal de almacenamiento como punto de llegada o partida, respectivamente (inciso 1.16 del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago).

*** Solo para el traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera desde el puerto o aeropuerto hasta el almacén aduanero.

16.2. Medios no declarados o sin autorización de la administración tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos:

Los medios no declarados o sin autorización de la administración tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos son las máquinas registradoras y los otros sistemas de emisión de dichos comprobantes y documentos complementarios a éstos siempre que dichos medios incumplan con lo señalado en las normas respectivas.

R. 301-2010/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación del régimen.** Los requisitos principales establecidos en el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/Sunat y modificado por la presente resolución, serán considerados para sancionar con comiso o multa las infracciones tipificadas en los numerales 9 y 16 del artículo 174 del Código Tributario que se detecten a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente resolución.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

ART. 17.—**Aplicación de los criterios.**

17.1. Las infracciones tipificadas en los numerales 9 y 16 del artículo 174 del Código Tributario serán sancionadas con:

- a) Comiso: Cuando los requisitos incumplidos sean considerados principales.
- b) Multa : Cuando los requisitos incumplidos sean considerados secundarios.

17.2. La infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 174 del Código Tributario será sancionada con:

- a) Comiso: Cuando se trate de máquinas registradoras no declaradas.
 - b) Multa: Cuando se trate de otros sistemas de emisión que no cuenten con la respectiva autorización.
-

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación del régimen.** El régimen se aplicará a las infracciones – comprendidas en su ámbito de aplicación– cometidas o detectadas a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, sin perjuicio que para la aplicación del criterio de frecuencia, el cómputo de ésta se inicie desde el 06.02.2004.

Respecto de la gradualidad, el régimen también podrá aplicarse a las infracciones, cometidas o detectadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que el infractor cumpla con subsanarlas de conformidad con esta y no se hubiera acogido a un régimen de gradualidad anterior, no generándose derecho alguno a devolución o compensación.

Tratándose de infracciones acogidas a regímenes de gradualidad anteriores, las causales de pérdida y los efectos de la misma son los previstos en la norma de gradualidad a que se acogió la infracción, con excepción de las causales referidas a la impugnación de la resolución que establece la sanción o la impugnación de los actos vinculados a las infracciones que no serán de aplicación a partir del 01.04.2007.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Infracciones sancionadas con cierre y no sujetas al régimen.** Las infracciones sancionadas con cierre y no sujetas al régimen, serán sancionadas según el cuadro siguiente:

	Artículo del Código Tributario	Descripción de la infracción	Tabla	Días de cierre (en días calendario)
a)	Artículo 173, numeral 4	Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.	III	5 días
b)	Artículo 175, numeral 4	Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat.	III	7 días
c)	Artículo 176, numeral 5	Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	III	3 días
d)	Artículo 176, numeral 6	Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.	III	3 días
e)	Artículo 176, numeral 7	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	III	3 días
i)	Artículo 177, numeral 4	Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.	I, II y III	5 días
g)	Artículo 177, numeral 12	Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	III	5 días
h)	Artículo 177, numeral 16	Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arquezos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	III	7 días
i)	Artículo 177, numeral 17	Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	III	7 días
j)	Artículo 177, numeral 19	No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la Sunat para el control tributario.	III	5 días
k)	Artículo 177, numeral 20	No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la Sunat para el control tributario.	III	5 días
l)	Artículo 177, numeral 23	No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118 del Código Tributario.	III	5 días
ll)	Artículo 177, numeral 24	No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la Sunat así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.	III	3 días

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Monto mínimo.** Para efectos de la aplicación del Régimen de Gradualidad deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) En el caso de las multas por las infracciones de las tablas I y II, se aplicará la rebaja establecida en el Régimen de Gradualidad, incluso en el caso de que como consecuencia de ello el monto de la sanción sea menor al 5% de la UIT si se cumple con pagarla antes que surta efectos la notificación de la Resolución de Multa. De realizarse el pago luego que surta efectos la notificación de la Resolución de Multa, la multa rebajada no podrá ser menor al 5% de la UIT.

b) En el caso de las multas por las infracciones de la Tabla III se rebaja el tope mínimo del 5% de la UIT a que se refiere la cuarta nota sin número de dicha tabla cuando por efecto del Régimen de Gradualidad resulte un monto de multa menor a dicho tope.

ANEXO A. Sustituido. R. 195-2012/Sunat, Art. 3°.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

**Sanciones de multa y cierre graduadas con el criterio de frecuencia
Infracciones tipificadas en los numerales 1 al 3 del Art. 174 del Código Tributario**

Num.	Infracción	Descripción	Tablas	Sanción según tablas	Frecuencia			
					1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad o más (Sin rebaja)	4ta. Oportunidad o más (Sin rebaja)
					Cierre (a)	Cierre (a)	Cierre (a)	
1	Art. 174 Num. 1	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	I	Cierre	3 días	6 días	10 días	
				1 UIT (1)	65% UIT	85% UIT	1 UIT	
			II	Cierre	3 días	6 días	10 días	
				50% UIT (1)	30% UIT	40% UIT	50% UIT	
			III	Cierre	3 días	6 días	10 días	
				0.6% I (1)	0.4% I	0.5% I	0.6% I	
		1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad	4ta. Oportunidad o más (Sin rebaja)			
		Multa (b)	Cierre (c)	Cierre (c)	Cierre (c)			
2	Art. 174 Num. 2	Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	I	50% UIT o Cierre	25% UIT	5 días	7 días	10 días
				(2)	25% UIT	30% UIT	40% UIT	50% UIT
			II	25% UIT o Cierre	12% UIT	5 días	7 días	10 días
				(2)	12% UIT	16% UIT	20% UIT	25% UIT
3	Art. 174 Num. 3	Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la Sunat. Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la Sunat.	III	0.3% I o Cierre	0.20% I	5 días	7 días	10 días
				(2)	0.20% I	0.23% I	0.28% I	0.30% I

(a) Según las Tablas I, II y III la sanción establecida es cierre.

(b) Las sanciones de multa que se gradúan en esta columna son las que corresponden a las infracciones no reconocidas por el infractor mediante el Acta de Reconocimiento a que se refiere el artículo 7° o las sanciones de multa a que se refiere el último párrafo de la Nota (4) de las Tablas I y II y de la Nota (5) de la Tabla III cuando respecto de estas últimas no existan con anterioridad infracciones con la misma tipificación que cuenten con sanción firme y consentida. Sin perjuicio de la aplicación de dicha sanción, se podrá colocar el Cartel.

(c) Según la Nota (4) de las Tablas I y II y la Nota (5) de la Tabla III, la sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad, la cual se define en el artículo 8°.

(1) Las sanciones de multa que se gradúan en esta fila son aquellas que de acuerdo a la Nota (3-A) de las Tablas I y II y la Nota (2-A) de la Tabla III se aplican cuando la infracción no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes.

(2) Las sanciones de multa que se gradúan en esta fila son aquellas que de acuerdo a la Nota (4) de las Tablas I y II y la Nota (5) de la Tabla III se aplican cuando la infracción no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes.

ANEXO B. Sustituido. R. 195-2012/Sunat, Art. 3°.

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

Multa que sustituye al cierre según el inciso a) del cuarto párrafo del Art. 183 del Código Tributario graduada con el criterio de frecuencia (a) (b)

En virtud a la facultad otorgada a la administración tributaria en el artículo 166 del Código Tributario, consistente en aplicar gradualmente las sanciones, fijando parámetros o criterios objetivos, así como determinando tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas, se rebajan los topes previstos en la Nota (3) de las tablas I (*) y II (**), para la multa que sustituye al cierre, así como el monto de la multa en el caso de los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado (***)

Num.	Infraacción	Tablas	Concepto que se gradúa	Categoría (e)	Frecuencia				
					1ra. Oportunidad (c)	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad o más (Sin rebaja)		
1	Art. Num. 1 174	Tabla I	Tope		No menor a 1 UIT	No menor a 1,5 UIT	No menor a 2 UIT		
		Tabla II			No menor a 50% UIT	No menor a 75% UIT	No menor a 1 UIT		
		Tabla III	Multa		1	8% UIT	11% UIT		50%
					2	11% UIT	14% UIT		
					3	13% UIT	17% UIT		
					4	16% UIT	19% UIT		
5	19% UIT	22% UIT							
2	Art. Num. 2 174		Tope			2da. Oportunidad (d)	3ra. Oportunidad	4ta. Oportunidad o más (sin rebaja)	
		Tabla I			No menor a 1 UIT	No menor a 1,5 UIT	No menor a 2 UIT		
		Tabla II			No menor a 50% UIT	No menor a 75% UIT	No menor a 1 UIT		
3	Art. Num. 3 174	Tabla III	Multa		1	8% UIT	11% UIT	50%	
					2	11% UIT	14% UIT		
					3	13% UIT	17% UIT		
					4	16% UIT	19% UIT		
					5	19% UIT	22% UIT		

(*) Topes originales previstos en la Nota (3) de la Tabla I y el inciso a) del artículo 183 del Código Tributario: La multa que sustituye a la sanción de cierre no podrá ser menor a 2 UIT ni mayor a 8 UIT.

(**) Topes originales previstos en la Nota (3) de la Tabla II y el inciso a) del artículo 183 del Código Tributario: La multa que sustituye a la sanción de cierre no podrá ser menor a 1 UIT ni mayor a 8 UIT.

(***) Multa original prevista en la Nota (2) de la Tabla III en virtud del último párrafo del inciso a) del artículo 183 del Código Tributario: La multa que sustituye al cierre será el cincuenta por ciento (50%) de la UIT.

(a) Se podrá colocar el cartel, sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa que sustituye a la sanción de cierre.

(b) Según el inciso a) del artículo 183 del Código Tributario, ante la imposibilidad de aplicar la sanción de cierre, se sancionará al infractor con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos de la última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso exceda de las ocho (8) UIT y con los topes previstos en la Nota (3) de las tablas I y II. Estos últimos topes son graduados en el presente anexo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9°.

(c) Según las tablas I, II y III la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario se sanciona con cierre; por lo que se gradúa desde la primera oportunidad la multa que sustituye al cierre.

(d) Según la Nota (4) de las tablas I y II y la Nota (5) de la Tabla III, la sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción; por lo que se gradúa desde dicha oportunidad la multa que sustituye al cierre.

(e) Categorías del Nuevo Régimen Único Simplificado.

30%			40%			50%		
10	3	13	10	4	14	10	5	15
14	4,2	18,2	14	5,6	19,6	15	7,5	22,5
19,6	5,88	25,48	19,6	7,84	27,44	22,5	11,25	33,75
30%								
20	6	26	40%			50%		
26	7,8	33,8	20	8	28	20	10	30
33,8	10,14	43,94	30	12	42	30	15	45
30%			45	18	63	45	22,5	67,5
30	9	39						
39	11,7	50,7						

50,7	15,21	65,91	40%			50%		
30%			30	12	42	30	15	45
40	12	52	45	18	63	45	22,5	67,5
52	15,6	67,6	60	24	84	60	30	90
67,6	20,28	87,88						
30%			40%			50%		
50	15	65	40	16	56	40	20	60
65	19,5	84,5	60	24	84	60	30	90
84,5	25,35	109,85	90	36	126	90	45	135

ANEXO I

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

Guía de criterios de gradualidad

Artículo del Código Tributario	Descripción de la infracción	Sanción	Criterios de gradualidad	Anexo
Artículo 173				
Numeral 1	No inscribirse en los registros de la administración tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Multa	Subsanación	IV
		Internamiento	No graduado - se fija sanción única	
		Multa que sustituye al internamiento por facultad de la Sunat	No graduados	
		Multa que sustituye al internamiento a solicitud del infractor		
		Comiso/multa para recuperar los bienes comisados		
Numeral 2	Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye al cierre	Frecuencia	V
Numeral 3	Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye al cierre	Frecuencia	V
Numeral 5	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Multa	Subsanación y/o pago	III
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye al cierre	Frecuencia	V
		Comiso/multa para recuperar los bienes comisados	Frecuencia	III
		Multa que sustituye al comiso	Frecuencia	V
Numeral 6	No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Artículo 174				
Numeral 4	Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.	Internamiento	Frecuencia y acreditación	IV
		Multa que sustituye al internamiento por facultad de la Sunat	Peso bruto vehicular y frecuencia	V
		Multa que sustituye al internamiento a solicitud del infractor	Frecuencia	V
Numeral 5	Transportar bienes y/o pasajeros con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez.	Multa	Frecuencia	
		Internamiento	Frecuencia y acreditación	IV
		Multa que sustituye al internamiento por facultad de la Sunat	Peso bruto vehicular y frecuencia	V
Numeral 6	No obtener el comprador comprobantes	Multa que sustituye al internamiento a solicitud del infractor	Frecuencia	V
		Comiso/multa para recuperar los	Frecuencia	IV

	de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según normas sobre la materia.	bienes comisados Multa que sustituye al comiso	Frecuencia	V
Numeral 8	Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.	Comiso/multa para recuperar los bienes comisados	Frecuencia	IV
		Multa que sustituye al comiso	Frecuencia	V
Numeral 9	Remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Comiso/multa para recuperar los bienes comisados	Frecuencia	IV
		Multa que sustituye al comiso	Frecuencia	V
Numeral 10	Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Comiso/multa para recuperar los bienes comisados	Frecuencia	IV
		Multa que sustituye al comiso	Frecuencia	V
Numeral 11	Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Comiso/multa para recuperar los bienes comisados	Frecuencia	IV
		Multa que sustituye al comiso	Frecuencia	V
		Multa	Frecuencia	IV
Numeral 12	Utilizar máquinas registradoras en establecimientos distintos del declarado ante la Sunat para su utilización.	Multa	Subsanación y/o pago	II
Numeral 15	No sustentar la posesión de bienes mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.	Comiso/multa para recuperar los bienes comisados	Frecuencia	IV
		Multa que sustituye al comiso	Frecuencia	V
Numeral 16	Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Multa	Frecuencia	IV
		Comiso/multa para recuperar los bienes comisados	Frecuencia	
		Multa que sustituye al comiso	Frecuencia	V
Artículo 175				
Numeral 1	Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	No aplicable	
Numeral 2	Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	No aplicable	
Numeral 3	Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	No aplicable	
Numeral 5	Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, que se vinculen con la tributación.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	No aplicable	
Numeral 6	No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	No aplicable	
Numeral 7	No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual,	Multa	Subsanación y/o pago	II

	mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	Cierre (Tabla III) Multa que sustituye el cierre	Subsanación Frecuencia	V
Numeral 8	No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Artículo 176				
Numeral 1	No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Numeral 2	No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Numeral 3	Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Numeral 4	Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Numeral 8	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Artículo 177				
Numeral 1	No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Numeral 2	Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Numeral 3	No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Numeral 5	No proporcionar la información o documentación que sea requerida por Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Numeral 6	Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye al cierre	Frecuencia	V
Numeral 7	Comparecer ante la Administración Tributaria fuera del plazo establecido para ello.	Multa	Subsanación y/o momento en que comparece	III
		Cierre	Se fijan días de cierre	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V

Numeral 8	Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Multa	Frecuencia	III
Numeral 9	Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Numeral 10	No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Numeral 11	No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Numeral 13	No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Multa	Subsanación y/o pago	II
Numeral 15	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos generadores de obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Multa	Subsanación y/o pago	II
Numeral 18	No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Cierre	Frecuencia, subsanación y/o autorización expresa	III
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Numeral 21	No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por Sunat.	Cierre	Frecuencia, subsanación y/o autorización expresa	III
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
		Comiso/multa para recuperar los bienes comisados	Frecuencia, subsanación y/o autorización expresa	III
		Multa que sustituye al comiso	Frecuencia	V
Numeral 25	No exhibir o no presentar el estudio técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.	Multa	Subsanación y/o pago	II
Numeral 26	No entregar los certificados o constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas sobre la materia.	Multa	Subsanación y/o pago	II
		Cierre (Tabla III)	Subsanación	
		Multa que sustituye el cierre	Frecuencia	V
Numeral 27	No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley.	Multa	Subsanación y/o pago	II
Artículo 178				
Numeral 2	Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.	Comiso/multa para recuperar los bienes comisados	Frecuencia	IV
		Multa que sustituye al comiso	Frecuencia	V
Numeral 3	Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados	Comiso/multa para recuperar los bienes comisados	Frecuencia	IV

	mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Multa que sustituye al comiso	Frecuencia	V
--	--	-------------------------------	------------	---

ANEXO II
Régimen de Gradualidad de Sanciones.
Infracciones subsanables y sancionadas con multa

N°	Infracción	Descripción de la infracción	Forma de subsanar la infracción	Criterios de gradualidad: subsanación (1) y/o pago (2) (porcentaje de rebaja de la multa establecida en las tablas)			
				Subsanación voluntaria		Subsanación inducida	
				Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la Sunat en la que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción (3)		Si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la Sunat, contado desde la fecha en que surta efecto la notificación en la que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción	
				Sin pago (2)	Con pago (2)	Sin pago (2)	Con pago (2)
1	Artículo 173 Numeral 2	Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad. (4)	Proporcionando o comunicando la información conforme a la realidad, según lo previsto en las normas correspondientes.	80%	90%	50%	60%
2	Artículo 173 Numeral 3	Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro. (4)	Solicitando a la Sunat la asignación de un único número de RUC y solicitando la baja de los otros números.	No se aplica el criterio de gradualidad de pago 100%		50%	80%
3	Artículo 173 Numeral 6	No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presente ante la Administración Tributaria. (4)	Presentando una nueva comunicación, declaración informativa o documento en el que se añada el número de registro del contribuyente, salvo tratándose de declaraciones informativas presentadas mediante PDT.	No se aplica el criterio de gradualidad de pago 100%		50%	80%
4	Artículo 174 Numeral 12	Utilizar máquinas registradoras en establecimientos distintos del declarado ante la Sunat para su utilización.(5)	Declarando ante la Sunat el cambio de ubicación de las máquinas registradoras de un establecimiento a otro de la misma empresa, mediante el Formulario N° 809.	80%	90%	50%	60%

Sustituido. R. 106-2018/Sunat, Art. 2°.

N°	Infracción	Descripción de la infracción	Forma de subsanar la infracción	Criterios de gradualidad: Subsanación(1) y/o pago (2)		Subsanación voluntaria	Subsanación inducida	Solo tratándose de libros y/o registros electrónicos, (11) si se cumple con los criterios de subsanación y pago(2) culminado el plazo otorgado por la Sunat en el documento en el que se notifica al infractor que ha incurrido en infracción y hasta el sétimo (7) día hábil posterior a la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, respecto de la resolución de multa, de corresponder. (12)
				(Porcentaje de rebaja de la multa establecida en las tablas)				
5	Artículo 175 Numeral 1	Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.(7)	Llevando los libros y/o registros respectivos u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, que ha omitido llevar, observando la forma y condiciones establecidas en las normas respectivas.	No aplica		50%	70%	40%
6	Artículo 175 Numeral 2	Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, el registro almacenable de información básica u otros	- Rehaciendo los libros y/o registros respectivos, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, observando la forma y condiciones establecidas	80%	90%	50%	70%	40%

		medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.(7)	en las normas correspondientes. - Tratándose de libros y/o registros electrónicos: • Generando el libro y/o registro electrónico y cerrando los libros y/o registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, según corresponda; o, • Rehaciendo los libros y/o registros respectivos, observando la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.(13)					
7	Artículo 175 Numeral 3	Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.(7)	Registrando y declarando por el período correspondiente, los ingresos, rentas, patrimonios, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados omitidos.	80%	90%	50%	70%	40%
8	Artículo 175 Numeral 5	Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, que se vinculen con la tributación.(7)	Poner al día los libros y registros llevados con un atraso mayor al permitido por las normas correspondientes.	80%	90%	50%	70%	40%
9	Artículo 175 Numeral 6	No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, excepto para los						

		contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera. (7)
--	--	--

- Rehaciendo para consignar la información correspondiente en castellano y/o en moneda nacional, de ser el caso. Los mencionados libros y registros deberán ser llevados de acuerdo a las normas correspondientes.

- Tratándose de libros y/o registros electrónicos, rectificando en castellano y/o en moneda nacional, de ser el caso, el registro de operaciones anotadas en períodos anteriores.	80%	90%	50%	70%	40%			
10	Artículo 175 Numeral 7	No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción de los tributos, el que fuera mayor. (4)	Rehaciendo los libros y registros, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. (14)	80%	90%	50%	70%	40%
11	Artículo 175 Numeral 8	No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.(4)	Rehaciendo los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible.	80%	90%	50%	70%	40%

N°	Infracción	Descripción de la infracción	Forma de subsanar la infracción	Criterios de gradualidad: subsanación (1) y/o pago (2) (Porcentaje de rebaja de la multa establecida en las tablas)			
				Subsanación voluntaria		Subsanación inducida	
				Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción (6)		Si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la Sunat para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción	
				Sin pago (2)	Con pago (2)	Sin pago (2)	Con pago (2)
12	Artículo 176 Numeral 1	No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos: (4) • Si se omitió presentar la declaración	Presentando: • La declaración jurada correspondiente si omitió presentarla; o	80%	90%	50%	60%
		• Si se consideró como no presentada la declaración. (8)	• El formulario virtual Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos, si se consideró no presentada la declaración al haberse omitido o consignado en forma errada, el número de RUC o, el período tributario, según corresponda.	No se aplica el criterio de gradualidad de pago 100%		No se aplica el criterio de gradualidad de pago 100%	
13	Artículo 176 Numeral 2	No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos. (4)	Presentando la declaración jurada o comunicación omitida.	No se aplica el criterio de gradualidad de pago 100%		80%	90%
14	Artículo 176 Numeral 3	Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta. (4)	Presentando la declaración jurada rectificatoria correspondiente en la que se consigne la información omitida.	80%	90%	50%	60%
15	Artículo 176 Numeral 4	Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad. (4)	Presentando la declaración o comunicación nuevamente para añadir la información omitida.	No se aplica el criterio de gradualidad de pago 100%		50%	80%
16	Artículo 176 Numeral 8	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria. (4)	Presentando las declaraciones en la forma y condiciones establecidas por la Administración Tributaria.	No se aplica el criterio de gradualidad de pago 100%		50%	80%
17	Artículo 177 Numeral 1	No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite. (4)	Exhibiendo los libros, registros informes u otros documentos que sean requeridos por la Sunat.	No aplicable		50%	80%
18	Artículo 177 Numeral 2	Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria,	• Exhibiendo los bienes, libros y registros contables, documentación	No aplicable		50%	80%

		informes, análisis y antecedentes de las operaciones relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos. (4) (9)	sustentatoria, informes, análisis y antecedentes • Rehaciendo los libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes.				
				100%			
19	Artículo 177 Numeral 3	No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información. (4)	Poniendo operativos los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas computarizados en otros medios de almacenamiento de información.	100%		50%	80%
20	Artículo 177 Numeral 5	No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria. (4)	• Proporcionando la información o documentos que sean requeridos por la Sunat sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación. • Proporcionando la información o documentación que sea requerida por la Sunat sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación observando la forma y condiciones que establezca la Sunat.	80%	90%	50%	70%
21	Artículo 177 Numeral 6	Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad. (4)	Proporcionando a la Administración Tributaria información conforme a la realidad.	80%	90%	50%	60%
22	Artículo 177 Numeral 10	No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria. (4) (6)	• Exhibiendo los sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Sunat. • Solicitando a la Sunat nuevos	No aplicable		50%	80%

			carteles, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Sunat y exhibirlos.				
23	Artículo 177 Numeral 11	No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación. (4)	Permitiendo o facilitando a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria.	No aplicable	50%		80%
24	Artículo 177 Numeral 13	No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos.	Declarando el tributo no retenido y percibido y cancelar la deuda tributaria que generó el tributo no retenido o percibido o la resolución de determinación de ser el caso.	80%	90%	50%	70%
25	Artículo 177 Numeral 15	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos generadores de obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública. (10) .	Proporcionando o comunicando a la Administración Tributaria en las condiciones establecidas por ésta, la información relativa a hechos generadores de obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	No aplicable	50%	80%	
26	Artículo 177 Numeral 25	No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.	Exhibiendo o presentando el estudio técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.	No aplicable	50%	80%	
27	Artículo 177 Numeral 26	No entregar los certificados o constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas sobre la materia. (4)	Entregando los certificados o constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones según corresponda, comunicándolo a la Administración Tributaria adjuntando copia del cargo de entrega de	No se aplica el criterio de gradualidad de pago 100%	50%	80%	

			los documentos.			
28	Artículo 177 Numeral 27	No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley.	Exhibiendo o presentando la documentación e información a que hace referencia la 1ra. parte del 2do. párrafo del inciso g) del artículo 32-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.	No aplicable	50%	80%

(1) Este criterio es definido en el numeral 13.7. del artículo 13.

(2) Este criterio es definido en el numeral 13.5. del artículo 13.

(3) El artículo 106 del Código Tributario señala que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según corresponda, salvo en el supuesto señalado en la nota (6) de este anexo. Cuando la notificación se realice mediante publicación se deberá tener en cuenta lo previsto en el referido artículo.

(4) Tratándose de los sujetos del Nuevo RUS, se aplicará la sanción de multa si ésta es pagada antes que surta efecto la notificación de la resolución que establece el cierre, según lo previsto por la nota (3) de la Tabla III. Si el pago se efectúa con posterioridad a la oportunidad otorgada para efectuar la subsanación inducida y antes de la referida notificación, se deberá pagar el monto previsto en la Tabla III. De surtir efecto la notificación de la resolución que establece el cierre, se aplicará por dos (2) días si el infractor realizó la subsanación voluntaria o inducida, o por cinco (5) días en caso no haya subsanado la infracción. En caso se aplique la multa que sustituye al cierre, ésta se graduará en el Anexo V, salvo cuando esté vinculada a la causal de pérdida prevista en el numeral 14.1. del artículo 14.

(5) Según la nota (9) de las tablas I y II y la nota (10) de la Tabla III, la sanción es aplicable por cada máquina registradora.

(6) El artículo 106 del Código Tributario señala la oportunidad en que surten efecto las notificaciones. En el último párrafo de dicho artículo, se indica lo siguiente "Por excepción la notificación surtirá efectos al momento de su recepción cuando se notifiquen, resoluciones que ordenan trabar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisición y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás casos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este código."

(7) Según el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias, los sujetos del Nuevo RUS no se encuentran obligados a llevar libros y registros contables, por lo que no se les aplicarán las normas de gradualidad referidas a dichos libros y registros.

(8) Se considera como no presentada la declaración, si se omitió o se consignó en forma errada, el número de RUC o el período tributario, según corresponda.

(9) No está comprendida la infracción consistente en destruir bienes que estén relacionados con los hechos señalados.

(10) En la Tabla III, esta infracción no es sancionada.

(11) Incorporado. R. 106-2018/Sunat, Art. 3°. Son determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios que los sujetos afiliados o incorporados al sistema aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat, los sujetos que hubieran obtenido la calidad de generadores del sistema aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat y los sujetos obligados a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat deben llevar de manera electrónica utilizando para ello los sistemas antes mencionados.

(12) Incorporado. R. 106-2018/Sunat, Art. 3°. La rebaja del 40% no se aplica para el infractor:

a) Comprendido en el anexo J de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat, en el anexo de la Resolución de Superintendencia N° 192-2016/Sunat o en el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 155-2017/Sunat.

b) Que a la fecha en que se acoge al régimen tenga deuda pendiente de pago por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal por algún período por el cual hubiera vencido la prórroga del plazo de pago original a que se refiere el numeral 3 del artículo 8° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF.

c) Que se encuentre omiso a la presentación mensual de la declaración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta (IGV-Renta) por los últimos seis (6) períodos vencidos anteriores a la fecha en que se acoge al régimen. Para tal efecto, se considera que el infractor se acoge al régimen cuando cumple con el (los) criterio(s) de gradualidad.

(13) Incorporado. R. 106-2018/Sunat, Art. 3°. La información de los libros y/o registros electrónicos se rehace rectificando las operaciones de un período tributario generado, anotando en el mes abierto (por generar) la información de las operaciones observando la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

(14) Incorporado. R. 106-2018/Sunat, Art. 3°. La información de los libros y/o registros electrónicos se rehace cuando se rectifican las operaciones de un período tributario generado, anotando en el mes abierto (por generar) la información de las operaciones que no se conservaron (para ello usar el estado 9).

ANEXO III

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

Infracciones sancionadas con multa, cierre o comiso

N°	Infracción	Descripción	Sanción según tablas			Forma de subsanar la infracción	Criterios de gradualidad: subsanación (1) y/o pago (2) (Porcentaje de rebaja en la multa establecida en las tablas)		
			Criterios para aplicar la sanción (4)	Tablas	Sanción		Subsanación voluntaria	Subsanación inducida	
							Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación (3) de la Sunat en la que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción	Si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la Sunat, contado desde la fecha en que surta efecto la notificación en la que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción	
								No aplicable el pago (2)	Sin pago (2)
1	Art. 173, numeral 5	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	En todos los casos, salvo que se encuentren bienes en locales no declarados.	I	Multa (50% UIT)	Proporcionando o comunicando la información omitida según lo previsto en las normas correspondientes.	100%	50%	80%
				II	Multa (25% UIT)				
				III	Multa (0,3% I) o cierre (5)				
			Cuando se encuentren bienes en locales no declarados.	I, II y III	Comiso(6)/multa para recuperar los bienes comisados (15% VB) (7)	Frecuencia (8) (Multas rebajadas)			
							1ra. oportunidad	2da. oportunidad	
							5% VB	10% VB	

(1) Este criterio es definido en el numeral 13.7 del artículo 13.

(2) Este criterio es definido en el numeral 13.5 del artículo 13.

(3) El artículo 106 del Código Tributario señala la oportunidad en que surten efecto las notificaciones.

(4) Según lo previsto en la nota (2) de las tablas I y II y la nota (4) de la Tabla III.

(5) Tratándose de los sujetos del Nuevo RUS, se aplicará la sanción de multa si ésta es pagada antes que surta efecto la notificación de la resolución que establece el cierre, según lo previsto por la nota (3) de la Tabla III. Si el pago se efectúa con posterioridad a la oportunidad prevista para efectuar la subsanación inducida y antes de la notificación de la resolución de cierre, se pagará el monto previsto en la Tabla III. De surtir efecto la notificación de la resolución que establece el cierre, se aplicará por dos (2) días calendario si el infractor realizó la subsanación voluntaria o inducida, o por cinco (5) días calendario en caso no haya subsanado la infracción. En caso se aplique la multa que sustituye al cierre, ésta se graduará en el Anexo V, salvo cuando esté vinculada a la causal de pérdida prevista en el numeral 14.1 del artículo 14.

(6) La multa que sustituye al comiso, se graduará según lo previsto en el Anexo V.

(7) El infractor podrá recuperar los bienes comisados si en quince (15) o dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, según se trate de bienes no perecederos o perecederos, paga la referida multa, la cual según el tercer párrafo del artículo 184 del Código Tributario es equivalente al 15% del valor del bien y los gastos que originó la

ejecución del comiso. Adicionalmente, el infractor debe cumplir con las obligaciones previstas en el vigésimo primer párrafo del mencionado artículo para retirar los bienes, considerando lo dispuesto en el Reglamento de Comiso.

(8) Este criterio es definido en el numeral 13.3 del artículo 13.

N°	Infracción	Descripción	Tabla	Sanción según tablas	Criterios de gradualidad: pago (1) y momento en que comparece (2) (porcentaje de rebaja de la multa establecida en las tablas)	
				Sanción	Después de la 1ra. citación pero antes de la 2da.(4)	En la 2da. citación (4)
2	Art. 177, numeral 7	Comparecer ante la Administración Tributaria fuera del plazo establecido para ello.(3)	I	Multa (50% UIT)	90%	50%
			II	Multa (25% UIT)		
			III	Multa (0,3% I) (5) o cierre (6)		
					No aplicable	

(1) Este criterio es definido en el numeral 13.5 del artículo 13.

(2) Este criterio es definido en el numeral 13.4 del artículo 13.

(3) No está comprendida la infracción consistente en no comparecer ante la Administración Tributaria.

(4) La rebaja se realizará si comparece en el momento señalado y exhibe en dicho acto la boleta de pago respectiva.

(5) Se aplicará esta sanción, si es pagada antes que surta efecto la notificación de la resolución que establece el cierre, según lo previsto en la nota (3) de la Tabla III.

(6) De proceder esta sanción, se aplicarán cinco (5) días de cierre, al amparo de la primera nota sin número de las tablas o la multa que sustituye al cierre, según corresponda. Dicha multa se graduará según el Anexo V, salvo que se aplique en virtud a la causal de pérdida prevista en el numeral 14.1. del artículo 14. Mediante R. 192-2010/Sunat publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de junio del 2010, se precisa que los días de cierre establecidos en la presente nota son aplicables tanto a la infracción de no comparecer ante la administración tributaria como a la de comparecer fuera del plazo establecido para ello.

N°	Infracción	Descripción	Tabla	Forma de subsanar la infracción en forma inducida	Sanción según tablas	Criterios de gradualidad: frecuencia (1), subsanación inducida (2) y/o autorización expresa (5) (días de cierre)					
						1ra. oportunidad		2da. oportunidad		3ra. oportunidad (12)	
						Subsana (3) y tiene autorización (9)	No subsana y/o no tiene autorización (6)	Subsana (3) y tiene autorización (9)	No subsana y/o no tiene autorización (6)	Subsana (3) y tiene autorización (9)	No subsana y/o no tiene autorización (6)
3	Art. 177, numeral 18	No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	I	Facilitando el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas o proporcionando la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos, según corresponda.	Cierre (4)	5 días	30 días (6)	10 días	60 días (6)	15 días	90 días (6)
4	Art. 177, numeral 21	No implementar las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado	I	Implementando el Sistema Unificado en Tiempo Real, de acuerdo a las características técnicas establecidas por la	Cierre (4) o comiso (10)/ multa para recuperar los bienes	(Días de cierre o multa rebajada, según la oportunidad)					
						1ra. oportunidad (7)	2da. oportunidad (7)	3ra. oportunidad (7) (12)			
						Subsana (8) y tiene autorización (9)	No subsana y/o no tiene autorización (9)	Subsana (8) y tiene autorización (9)	No subsana y/o no tiene autorización (9)	Subsana (8) y tiene autorización (9)	No subsana y/o no tiene autorización (9)

		en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por Sunat.	Sunat.	(11)							tiene autorización
					5 días	30 días	10 días	60 días	8% VB		15% VB

(1) Este criterio es definido en el numeral 13.3. del artículo 13.

(2) Este criterio es definido en el numeral 13.7 del artículo 13.

(3) Tratándose de la infracción tipificada en el numeral 18 del artículo 177 del Código Tributario, la subsanación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles contado desde la fecha en que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda.

(4) La multa que sustituye al cierre se graduará según lo previsto en el Anexo V, salvo que se aplique en virtud a la causal de pérdida prevista en el numeral 14.1. del artículo 14.

(5) Este criterio es definido en el numeral 13.2. del artículo 13.

(6) Ésta es la sanción máxima prevista para cada oportunidad por la nota (17) de la Tabla I.

(7) Según la nota (18) de las tablas I y II, la sanción de cierre se aplicará en la primera y segunda oportunidad en que se incurra en la infracción indicada. La sanción de comiso se aplicará a partir de la tercera oportunidad.

(8) Tratándose de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 177 del Código Tributario, la subsanación debe realizarse dentro de los noventa (90) días hábiles contados desde la fecha en que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, plazo prorrogable por un máximo de treinta (30) días hábiles siempre que se cuente con la debida sustentación.

(9) Cualquiera sea la oportunidad el infractor debe cumplir con la autorización expresa.

(10) La multa que sustituye al comiso se graduará según lo previsto en el Anexo V.

(11) El infractor podrá recuperar los bienes comisados si en quince (15) o dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, según se trate de bienes no perecederos o perecederos, paga una multa equivalente al 15% del valor de los bienes más los gastos que originó la ejecución del comiso. Adicionalmente, el infractor debe cumplir con las obligaciones previstas en el vigésimo primer párrafo del artículo 184 del Código Tributario para retirar los bienes, considerando lo dispuesto en el Reglamento de Comiso.

(12) A partir de la cuarta oportunidad no se aplica la gradualidad.

N°	Infracción	Descripción	Tabla	Sanción según tablas		Criterio de gradualidad: frecuencia (1)		
						(2)		
						1era. oportunidad	2da. oportunidad	3era. oportunidad o más
5	Art. 177, numeral 8	Autorizar estados financieros, declaraciones u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad	I	Multa	50% UIT	25% UIT	40% UIT	50% UIT
			II	Multa	25% UIT	12% UIT	20% UIT	25% UIT
			III	Multa	20% UIT	10% UIT	15% UIT	20% UIT
6	Art. 177°, numeral 9	Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables	I	Multa	0,3% IN	0,1% IN	0,2% IN	0,3% IN
			II	Multa	0,3% IN	0,1% IN	0,2% IN	0,3% IN
			III	Multa (3) o cierre (4)	0,3% I o cierre	0,1% I	0,2% I	0,3% I

(1) Este criterio es definido en el numeral 13.3. del artículo 13.

(2) Para estas infracciones el cómputo de la frecuencia se inicia el 01.04.2007

(3) Tratándose de los sujetos del Nuevo RUS, se aplicará la sanción de multa si ésta es pagada antes que surta efecto la notificación de la resolución que establece el cierre, según lo previsto por la nota (3) de la Tabla III.

(4) De proceder esta sanción, se aplicarán cinco (5) días de cierre, al amparo de la primera nota sin número de las tablas o multa que sustituye el cierre, según corresponda. Dicha multa se graduará según el Anexo V, salvo que se aplique en virtud a la causal de pérdida prevista en el numeral 14.1 del artículo 14.

ANEXO IV

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

Infracciones sancionadas con internamiento, comiso o multa

N°	Infracción	Descripción	Sanción según tablas			Forma de subsanar la infracción	Criterio de gradualidad: subsanación (4) (porcentaje de rebaja de la multa prevista en las tablas)	
			Criterios para aplicar la sanción	Tablas	Sanción		Subsanación voluntaria	Subsanación inducida (5)
				Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la Sunat en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción				
1	Art. 173, numeral 1	No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio	Si se le encuentra realizando o actividad es por las cuales está obligado a inscribirse (2)	Actividades realizadas utilizando vehículos como unidad de explotación	I, II y III	Internamiento 30 días (6) (7)	No aplicable	No aplicable
				Actividades realizadas sin utilizar vehículos como unidad de explotación		Comiso (8), (9)		
			Otras situaciones (3)	I	Multa (1 UIT)	Inscribiéndose en el registro respectivo	100%	50%
				II	Multa (50% UIT)			
III	Multa (40% UIT)							

(1) Este criterio es definido en el numeral 13.7 del artículo 13.

(2) Según la nota (1) de las tablas, en este supuesto se aplicará el internamiento (cuando la actividad económica del contribuyente, por la cual está obligado a inscribirse, se realice con un vehículo como unidad de explotación) o comiso (sobre los bienes), según corresponda.

(3) La multa se aplicará a los sujetos obligados a inscribirse y que al momento de la detección no sean encontrados realizando actividades.

(4) No aplicable en caso proceda la inscripción de oficio en el RUC, al amparo de las normas sobre la materia.

(5) Transcurrido el plazo para efectuar la subsanación inducida sin que se subsane la infracción, se aplicará la sanción de multa prevista en las tablas sin rebaja.

(6) Sanción fijada al amparo de la facultad otorgada a la Sunat mediante la segunda nota sin número de las tablas.

(7) La multa que sustituye el internamiento por facultad de la Sunat y la multa que sustituye al internamiento a solicitud del infractor, no serán rebajadas.

(8) La multa que sustituye al comiso no será graduada, por lo que será equivalente al 15% del valor de los bienes y no podrá exceder de 6 UIT. El valor será determinado en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro de los diez (10) días hábiles de levantada el

acta probatoria. Cuando no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 6 UIT, 2 UIT y 1 UIT para la Tabla I, II y III, respectivamente.

(9) El infractor podrá recuperar los bienes comisados si en quince (15) o dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, según se trate de bienes no perecederos o perecederos, paga una multa equivalente al 15% del valor de los bienes actualizada con intereses hasta la fecha de pago más los gastos que originó la ejecución del comiso.

Adicionalmente, el infractor debe cumplir con las obligaciones previstas en el vigesimoprimer párrafo del artículo 184 del Código Tributario para retirar los bienes, considerando lo dispuesto en el Reglamento de Comiso.

N°	Infracción	Descripción	Sanción según tablas		Criterio de gradualidad: frecuencia (1) y acreditación (2) (3)		
			Tablas	Sanción	1ra. oportunidad (3) (4)	2da. oportunidad (3)	3ra. oportunidad (3) (5)
2	Art. 174, numeral 4	Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.	I, II y III	Internamiento (6)	5 días	15 días	20 días

(1) Este criterio es definido en el numeral 13.3. del artículo 13.

(2) Este criterio es definido en el numeral 13.1. del artículo 13.

(3) El internamiento se aplicará por los días señalados en la oportunidad que le corresponde al infractor, si dentro de los dos (2) días calendario, tratándose de la primera oportunidad, o de los cinco (5) días calendario, tratándose de la segunda y tercera oportunidad, éste acredita el derecho de propiedad o posesión del vehículo en los términos señalados en el séptimo párrafo del artículo 182 del Código Tributario y el Reglamento de Internamiento. Dichos plazos se contarán desde el día siguiente de levantada el acta probatoria que corresponda según el Reglamento de Internamiento. En caso no se cumpla con la acreditación en los plazos antes indicados, se aplicará la sanción máxima de treinta (30) días calendario de internamiento. En este último supuesto, de acreditarse en los tres (3) últimos días de los treinta (30), la Sunat emitirá la resolución de internamiento dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de acreditación, período durante el cual el vehículo permanecerá en el depósito o establecimiento respectivo.

(4) Según lo previsto en la nota (5) de las tablas I y II y la nota (6) de la Tabla III, el internamiento se aplicará desde la primera oportunidad.

(5) A partir de la cuarta oportunidad se aplicarán treinta (30) días calendario de internamiento, sanción máxima prevista en la segunda nota sin número de las tablas.

(6) La multa que sustituye el internamiento por facultad de la Sunat y la multa que sustituye al internamiento a solicitud del infractor, se graduarán según lo previsto en el Anexo V.

N°	Infracción	Descripción	Sanción según tablas		Criterio de gradualidad: frecuencia (1) y/o acreditación (2) (3)		
			Tablas	Sanción	1ra. oportunidad	2da. oportunidad	3ra. oportunidad (5) (6)
3	Art. 174, numeral 5	Transportar bienes y/o pasajeros con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez	I	50% UIT o internamiento o (4)	Multa 25% UIT	Multa 50% UIT	Internamiento 15 días
			II	25% UIT o internamiento o (4)	Multa 12% UIT	Multa 25% UIT	
			III	0,3% I o internamiento o (4)	Multa 0,2% I	Multa 0,3% I	

(1) Este criterio es definido en el numeral 13.3. del artículo 13.

(2) Este criterio es definido en el numeral 13.1. del artículo 13.

(3) El internamiento se aplicará por los días señalados en la oportunidad que le corresponde al infractor, si dentro de los cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente de levantada el acta probatoria que corresponda según el Reglamento de Internamiento, éste acredita el derecho de propiedad o posesión del vehículo en los términos señalados en el séptimo párrafo del artículo 182 del Código Tributario, de lo contrario se aplicará la sanción máxima de treinta (30) días calendario de internamiento.

(4) La multa que sustituye el internamiento por facultad de la Sunat y la multa que sustituye al internamiento a solicitud del infractor, se graduarán según lo previsto en el Anexo V, salvo tratándose de la multa que sustituye al internamiento por facultad de la Sunat vinculada a la causal de pérdida prevista en el numeral 14.2 del artículo 14.

(5) Según la nota (6) de las tablas I y II y la nota (7) de la Tabla III, la Administración Tributaria podrá aplicar el internamiento a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción.

		y demás medios de control, la destrucción o adulteración de los mismos, la alteración de las características de los bienes, la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.								
10	Art. 174, numeral 9	Remitir bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago, guía de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	I, II y III	Comiso (3) o multa (5)	Requisitos principales	Comiso	I, II, III	4% VB (4)	8% VB (4)	15% VB (4)
11	Art. 174, numeral 16	Sustentar la posesión con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.			Requisitos secundarios	Multa (2)(6)	I	10% UIT	20% UIT	30% UIT
							II	8% UIT	10% UIT	15% UIT
							III	5% UIT	8% UIT	10% UIT

(1) Este criterio es definido en el numeral 13.3. del artículo 13.

(2) A partir de la tercera oportunidad se aplicará la sanción prevista en las tablas.

(3) La multa que sustituye al comiso será graduada según lo previsto en el Anexo V.

(4) El infractor podrá recuperar los bienes comisados si en quince (15) o dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, según se trate de bienes no perecederos o perecederos, paga la referida multa, la cual según el tercer párrafo del artículo 184 del Código Tributario es equivalente al 15% del VB y los gastos que originó la ejecución del comiso.

Adicionalmente, el infractor debe cumplir con las obligaciones previstas en el vigesimoprimer párrafo del mencionado artículo para retirar los bienes, considerando lo dispuesto en el Reglamento de Comiso.

(5) Al amparo de la nota (8) de las tablas I y II y la nota (9) de la Tabla III, en el Capítulo II del Título III del régimen Sunat ha establecido los criterios para aplicar el comiso o multa.

(6) Multa prevista en la nota (8) de las tablas I y II y la nota (9) de la Tabla III, cuyos montos originales son 30% de la UIT, 15% de la UIT y 10% de la UIT, respectivamente.

N°	Infracción	Descripción	Sanción según tablas		Sanción según régimen				Criterio de gradualidad frecuencia (2) (Multas rebajadas) (3)										
			Tablas	Sanción	Criterios para aplicar la sanción (1)		Sanción		1ra. oportunidad	2da. oportunidad	3ra. oportunidad o más (2)								
12	Art. 174, numeral 11	Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria	I, II y III	Comiso o multa	Comiso (4)		Máquinas registradoras no declaradas (6)	Multa para recuperar los bienes comisados (8) (15% VB)	5% VB	10% VB	15% VB								
												I	Multa (5)	30% UIT	Sistemas de emisión que no cuenta con autorización	Tabla I	10% UIT	20% UIT	30% UIT
														15% UIT		Tabla II	8% UIT	10% UIT	15% UIT
														10%		Tabla III	5%	8%	10%

		para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos				UIT	(7)			UIT	UIT	UIT
--	--	---	--	--	--	-----	-----	--	--	-----	-----	-----

(1) Al amparo de la nota (8) de las tablas I y II, y la nota (9) de la Tabla III, en el Capítulo II del Título III del Régimen la Sunat ha establecido los supuestos para aplicar el comiso o multa.

(2) Este criterio es definido en el numeral 13.3. del artículo 13.

(3) A partir de la tercera oportunidad la multa para recuperar los bienes comisados y la multa relativa a la existencia de los sistemas de emisión es la prevista en el Código Tributario y las tablas según corresponda.

(4) La multa que sustituye al comiso será graduada según el Anexo V.

(5) Multa prevista en la nota (8) de las tablas I y II y la nota (9) de la Tabla III.

(6) Dichas máquinas son aquellas que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 3.1. del Art. 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

(7) Los sistemas de emisión de comprobantes de pago que requieren previa autorización de la Sunat son los que emiten los comprobantes a que se refiere el inciso g) del artículo 2° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

(8) El infractor podrá recuperar los bienes comisados si en quince (15) o dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, según se trate de bienes no perecederos o perecederos, paga la referida multa, la cual según el tercer párrafo del artículo 184 del Código Tributario es equivalente al 15% del VB y los gastos que originó la ejecución del comiso. Adicionalmente, el infractor debe cumplir con las obligaciones previstas en el vigésimo primer párrafo del mencionado artículo para retirar los bienes, considerando lo dispuesto en el Reglamento de Comiso.

ANEXO V

Régimen de Gradualidad de Sanciones.

Multa que sustituye el cierre, internamiento y comiso

En virtud a la facultad otorgada a la Administración Tributaria en el artículo 166 del Código Tributario, consistente en aplicar gradualmente las sanciones, fijando parámetros o criterios objetivos, así como determinando tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas, se rebaja las multas y/o los topes de multa que se mencionan a continuación:

1. Multa que sustituye el cierre (i)

Los topes previstos en la nota (3) de las tablas I (ii) y II (iii) para la multa que sustituye el cierre, así como el monto de la multa en el caso de los sujetos del Nuevo RUS (iv), relativos a las infracciones señaladas en la Guía de Criterios de Gradualidad que obra en el Anexo I (v), son graduados de la forma siguiente:

Tabla	Concepto que se gradúa	Categoría del nuevo RUS	Criterio de gradualidad: frecuencia (a)		
			1ra. oportunidad	2da. oportunidad	3ra. oportunidad o más
I	Tope		No menor a 50% UIT	No menor a 60 % UIT	No menor a 2 UIT
II			No menor a 25 % UIT	No menor a 30 % UIT	No menor a 1 UIT
III (b)	Multa	1	5% UIT	8 % UIT	50% UIT
		2	8% UIT	11% UIT	
		3	10% UIT	13% UIT	
		4	13% UIT	16% UIT	
		5	16% UIT	19% UIT	

(i) Según el inciso a) del artículo 183 del Código Tributario, la referida multa se aplica ante la imposibilidad de aplicar el cierre, y es equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos de la última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso exceda de las ocho (8) UIT y con los topes previstos en la nota (3) de las tablas I y II. Estos últimos topes son graduados en el presente anexo.

(ii) El tope original previsto en la referida nota señala que la multa no podrá ser menor a 2 UIT. Adicionalmente, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 183 del Código Tributario, indica que dicha multa no podrá ser mayor a 8 UIT.

(iii) El tope original previsto en la referida nota señala que la multa no podrá ser menor a 1 UIT. Adicionalmente, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 183 del Código Tributario, indica que dicha multa no podrá ser mayor a 8 UIT.

(iv) La multa original es la prevista en la nota (2) de la Tabla III en virtud del último párrafo del inciso a) del artículo 183 del Código Tributario: cincuenta por ciento (50%) de la UIT.

(v) Salvo tratándose de la multa vinculada a la causal de pérdida prevista en el numeral 14.1 del artículo 14.

(a) Este criterio es definido en el numeral 13.3. del artículo 13.

(b) En este caso la rebaja de la multa origina también la rebaja del tope previsto en la nota (2) de la Tabla III.

2. Multa que sustituye el internamiento por facultad de la Sunat (i)

La multa que sustituye al internamiento por decisión de Sunat, relativa a las infracciones señaladas en la Guía de Criterios de Gradualidad que obra en el Anexo I (ii), excepto la relativa a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 173 del Código Tributario, se gradúa de la forma siguiente:

Criterios de gradualidad: peso bruto vehicular y frecuencia				
Peso bruto vehicular (1) (en TM)	Frecuencia (2)			
	1ra. oportunidad	2da. oportunidad	3ra. oportunidad	4ta. oportunidad o más
	(Multa rebajada)			(Multa sin rebaja)
De 0 hasta 25	50% UIT	1 UIT	2 UIT	4 UIT
Más de 25 hasta 39	75% UIT	1,5 UIT	2,5 UIT	4 UIT
Más de 39	1 UIT	2 UIT	3 UIT	4 UIT

(i) Según el quinto párrafo del artículo 182 del Código Tributario, la referida multa es equivalente a cuatro (4) UIT.

(ii) No se gradúa la multa vinculada a la causal de pérdida mencionada en el numeral 14.2. del artículo 14.

(1) Este criterio es definido en el numeral 13.6. del artículo 13.

(2) Este criterio es definido en el numeral 13.3. del artículo 13.

3. Multa que sustituye el internamiento a solicitud del infractor

La multa que sustituye el internamiento a solicitud del Infractor (i), relativa a las multas por infracciones señaladas en la Guía de Criterios que obra en el Anexo I, excepto respecto de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 173 del Código Tributario, se gradúa de la forma siguiente:

Tabla	Criterio de gradualidad: frecuencia (1)			
	1ra. oportunidad	2da. oportunidad	3ra. oportunidad	4ta. oportunidad o más
	(Multa rebajada)			(Multa sin rebaja)
I	1,5% UIT	2 UIT	2,5 UIT	3 UIT
II	50% UIT	1 UIT	1,5 UIT	2 UIT
III	25 UIT	50% UIT	75 UIT	1 UIT

(i) Según la nota (5) de las tablas I y II, y la nota (6) de la Tabla III, la multa es de 3 UIT, 2 UIT y 1 UIT, respectivamente.

(1) Este criterio es definido en el numeral 13.3 del artículo 13.

4. Multa que sustituye el comiso

La multa que sustituye el comiso, prevista en la nota (7) de las tablas I y II y la nota (8) de la Tabla III (i), relativa a las infracciones señaladas en la Guía de Criterios que obra en el Anexo I, excepto para la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 173 del Código Tributario, se gradúa de la forma siguiente:

Tabla	Criterio de gradualidad: frecuencia (a)		
	1ra. oportunidad	2da. oportunidad	3ra. oportunidad
	(Multa rebajada)		(Multa sin rebaja)
I	5% VB	10% VB	15% VB
II			
III			

(i) Dichas notas señalan que la multa ascenderá al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la Sunat en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o, en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta probatoria. La multa no podrá exceder las 6 UIT. En aquellos casos en que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 6 UIT, 2 UIT y 1 UIT para las tablas I, II y III, respectivamente.

(a) Este criterio es definido en el numeral 13.3. del artículo 13.

RTF.—Que dos contribuyentes tengan el mismo domicilio fiscal no es una causa imputable al infractor que origine la pérdida del régimen de gradualidad. "Que si bien el artículo 9° del mencionado Reglamento del Régimen de Gradualidad señala que se perderán los beneficios de gradualidad si por causa imputable al infractor no es posible la ejecución del cierre del local, tal supuesto no se presenta en el caso de autos, toda vez que conforme con el criterio establecido, entre otras, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02063-4-2013, la 'causa imputable al infractor' debe encontrarse acreditada en autos, situación que no se aprecia de la documentación que obra en el expediente, pues lo que se encuentra acreditado es que la ejecución de la sanción de cierre no pudo realizarse por circunstancias no imputables a la recurrente, debido a que el establecimiento intervenido también había sido declarado por (...) como persona natural con negocio, con anterioridad a la intervención realizada por el fedatario fiscalizador y lo mantuvo después de emitida la resolución que disponía el cierre, por lo que procede revocar la apelada a efecto que la administración reliquide el monto de la sanción de multa, teniendo en cuenta el régimen de gradualidad correspondiente". (TF, RTF 00829-8-2018, ene. 30/2018, V. P. Huertas Lizaraburu)

RTF.—Las características propias del local que impiden la ejecución de la sanción de cierre no pueden imputarse al deudor tributario o demostrar que este impidió o dificultó la ejecución de la sanción impuesta. "Que no obstante, las características que tiene el establecimiento intervenido y dieron lugar a que no pudiese ejecutarse la sanción de cierre, características que tenía desde el momento en que se realizó la intervención que desembocó en la comisión de la infracción sancionada, no puede implicar que se considere que aquel no pudo cerrarse por causa imputable a la recurrente, toda vez que ello no responde a una actuación del sujeto intervenido dirigida a impedir o dificultar la ejecución de la sanción impuesta por la administración, por lo que corresponde revocar la apelada en dicho extremo, y disponer que se reliquide la sanción contenida en la resolución de multa impugnada,

aplicando la rebajas contenidas en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/Sunat y modificatorias". (TF, RTF 03333-5-2014, feb. 12/2014, V. P. Velásquez López Raygada)

DOCTRINA.—Procede la rebaja del 40% conforme al régimen de gradualidad de sanciones, incluso si se ha iniciado el procedimiento de cobranza coactiva. "Procede el acogimiento al Régimen de Gradualidad con la rebaja del 40% a que se refiere el inciso d) del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del TUO del Código Tributario, siempre que antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146 del TUO del Código Tributario para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de ellos, el contribuyente cancele la deuda tributaria contenida en dichos valores, y pague la multa con la rebaja correspondiente; aun cuando hubiese reclamado extemporáneamente la orden de pago o la resolución de determinación y/o la resolución de multa, e incluso si respecto de estos valores se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva". (Sunat, Inf. 056-2013-Sunat/4B0000, mar. 26/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Rebaja del 95% de la multa no se aplica cuando existe saldo a favor. "No procede el acogimiento al Régimen de Gradualidad con la rebaja del noventa y cinco por ciento (95%) a que se refiere el inciso b.1) del artículo 13-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en caso que producto de la subsanación el contribuyente determine saldo a su favor en el período subsanado". (Sunat, Inf. 050-2013-Sunat/4B0000, mar. 18/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

Ley 28092.

ART. 2°.—Disposición aclaratoria. Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente ley tuvieran multas pendientes de emisión o de pago o multas ya pagadas deberán computar las mismas, para efectos de la presente ley, como si fueran la primera comisión de la infracción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para el caso de aquellos contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente ley, les correspondiera la aplicación de la sanción de cierre.

TUO - D. Leg. 816.

Décimo Quinta Disposición Transitoria.—Artículo 2° de Ley N° 28092. Entiéndase que dentro del concepto de multas pendientes de pago, a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 28092, se encuentran comprendidas las multas impugnadas.

TÍTULO SEGUNDO

DELITO TRIBUTARIO

TUO - D. Leg. 816.

ART. 189.—Justicia penal. Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia.

No procede el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la comunicación de indicios de delito tributario por parte del órgano administrador del tributo cuando se regularice la situación tributaria, en relación con las deudas originadas por la realización de algunas de las conductas constitutivas del delito tributario contenidas en la Ley Penal Tributaria, antes de que se inicie la correspondiente investigación dispuesta por el Ministerio Público o a falta de ésta, el órgano administrador del tributo inicie cualquier procedimiento de fiscalización relacionado al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas, de acuerdo a las normas sobre la materia.

La improcedencia de la acción penal contemplada en el párrafo anterior, alcanzará igualmente a las posibles irregularidades contables y otras falsedades instrumentales que se hubieran cometido exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización.

Se entiende por regularización el pago de la totalidad de la deuda tributaria o en su caso la devolución del reintegro, saldo a favor o cualquier otro beneficio tributario obtenido indebidamente. En ambos casos la deuda tributaria incluye el tributo, los intereses y las multas.

El Ministro de Justicia coordinará con el Presidente de la Corte Suprema de la República la creación de juzgados especializados en materia tributaria o con el Fiscal de la Nación el nombramiento de fiscales ad hoc, cuando las circunstancias especiales lo ameriten o a instancia del Ministro de Economía y Finanzas.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 190.—Autonomía de las penas por delitos tributarios. Las penas por delitos tributarios se aplicarán sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 191.—Reparación civil. No habrá lugar a reparación civil en los delitos tributarios cuando la Administración Tributaria haya hecho efectivo el cobro de la deuda tributaria correspondiente, que es independiente a la sanción penal.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 192.—Comunicación de indicios de delito tributario y/o aduanero. Cualquier persona puede denunciar ante la administración tributaria la existencia de actos que presumiblemente constituyan delitos tributarios o aduaneros.

Los funcionarios y servidores públicos de la administración pública que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos que presumiblemente constituyan delitos tributarios o delitos aduaneros, están obligados a informar de su existencia a su superior jerárquico por escrito, bajo responsabilidad.

La administración tributaria, cuando en el curso de sus actuaciones administrativas, considere que existen indicios de la comisión de delito tributario y/o aduanero, o estén encaminados a dicho propósito, lo comunicará al Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, tramitándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo. En tal supuesto, de ser el caso, emitirá las resoluciones de determinación, resoluciones de multa, órdenes de pago o los documentos aduaneros respectivos que correspondan, como consecuencia de la verificación o fiscalización, en un plazo que no exceda de noventa (90) días de la fecha de notificación de la formalización de la investigación preparatoria o del auto de apertura de instrucción a la administración tributaria. En caso de incumplimiento, el fiscal o el juez penal podrá disponer la suspensión del proceso penal, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

En caso de iniciarse el proceso penal, el fiscal, el juez o el presidente de la sala superior competente dispondrá, bajo responsabilidad, la notificación al órgano administrador del tributo, de todas las disposiciones fiscales, resoluciones judiciales, informe de peritos, dictámenes del Ministerio Público e informe del juez que se emitan durante la tramitación de dicho proceso.

En los procesos penales por delitos tributarios, aduaneros o delitos conexos, se considerará parte agraviada a la administración tributaria, quien podrá constituirse en parte civil.

RTF.—Pronunciamiento de Sunat sobre el reparo por operaciones no reales ventiladas en la vía judicial debe esperar el resultado del juicio. "Que al respecto cabe indicar que conforme se ha indicado previamente, mediante Resolución de Tribunal Fiscal N° 06776-5-2003, se resolvió suspender el procedimiento en el extremo referido a la responsabilidad atribuida al recurrente respecto de la deuda tributaria originada en los reparos efectuados por operaciones no fehacientes vinculados al proceso penal por delito de defraudación tributaria - Expediente N° 231-2000.

Que tal suspensión del procedimiento no implicaba que se hubiera repuesto el mismo a la etapa de reclamación, sino que por el contrario, toda vez que resultaba necesario contar con las conclusiones a que se arribara en el proceso penal iniciado a fin de resolver el procedimiento administrativo, correspondía que la administración devolviera los actuados a este tribunal una vez que culminara aquél, adjuntando copia certificada de la sentencia, para que este tribunal emita pronunciamiento definitivo.

Que en consecuencia, procede revocar la apelada en este extremo, puesto que no corresponde a la administración tributaria, en este estado del procedimiento, determine la existencia de responsabilidad solidaria respecto de la deuda vinculada al reparo por operaciones de compra no reales o no fehacientes, en consideración a los resultados del proceso penal". (TF, RTF 08364-5-2012, may. 29/2012, V. P. Velásquez López Raygada)

RTF.—La existencia de un proceso penal por defraudación tributaria obliga al Tribunal Fiscal a pronunciarse sobre la continuidad o suspensión del procedimiento administrativo. "Que asimismo, cabe señalar que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-20 de 23 de setiembre del 2003, se ha establecido que cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra el recurrente, este tribunal tiene la obligación de emitir pronunciamiento si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, salvo que para ello requiera el fallo del citado proceso penal, en este último caso, respecto de la totalidad de la resolución apelada o en el extremo que corresponda, procede suspender el procedimiento debiendo la administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal, adjuntado copia certificada de la sentencia para efecto de la emisión del pronunciamiento definitivo (...)" (TF, RTF 01621-A-2012, ene. 31/2012, V. P. Huamán Sialer)

TUO - D. Leg. 816.

ART. 193.—Facultad para denunciar otros delitos. La administración tributaria formulará la denuncia correspondiente en los casos que encuentre indicios razonables de la comisión de delitos en general, quedando facultada para constituirse en parte civil.

TUO - D. Leg. 816.

ART. 194.—Informes de peritos. Los informes técnicos o contables emitidos por los funcionarios de la Sunat, que realizaron la investigación administrativa del presunto delito tributario, tendrán, para todo efecto legal, el valor de pericia institucional.

DOCTRINA.—Informe de peritos. "Evitar que los funcionarios de Sunat que han elaborado los informes técnicos, al no tener calidad de peritos, sean involucrados en los procesos penales como testigos, teniendo

que responder preguntas ajenas a su calidad de especialista contable, y viéndose en la obligación de ratificarse en lo expuesto, aun cuando sus informes son el sustento de actos administrativos debidamente autorizados por las instancias correspondientes, los mismos que no pueden ser enervados por simples declaraciones.” (Exposición de motivos del Código Tributario, aprobado por D. Leg. 816, abr. 21/96).

LEY PENAL TRIBUTARIA. DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

D. Leg. 813.

ART. 1º.—**Sustituido. TUO - D. Leg. 816, Decimoctava Disposición Final.** El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años y con trescientos sesenta y cinco (365) a setecientos treinta (730) días-multa.

D. Leg. 813.

ART. 2º.—Son modalidades de defraudación tributaria reprimidas con la pena del artículo anterior:

- a) Ocultar, total o parcialmente, bienes, ingresos, rentas, o consignar pasivos total o parcialmente falsos, para anular o reducir el tributo a pagar.
- b) No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado, dentro del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes.

D. Leg. 813.

ART. 3º.—**Derogado. D. Leg. 1114, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

D. Leg. 813.

ART. 4º.—**Sustituido. TUO - D. Leg. 816, Decimoctava Disposición Final.** La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho (8) ni mayor de doce (12) años y con setecientos treinta (730) a mil cuatrocientos sesenta (1.460) días-multa cuando:

- a) Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.
- b) **Sustituido. D. Leg. 1114, Art. 1º.** Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos.

D. Leg. 813.

ART. 5º.—**Sustituido. TUO - D. Leg. 816, Decimoctava Disposición Final.** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) años y con ciento ochenta (180) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa, el que estando obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables:

- a) Incumpla totalmente dicha obligación.
- b) No hubiera anotado actos, operaciones, ingresos en los libros y registros contables.
- c) Realice anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables.
- d) Destruya u oculte total o parcialmente los libros y/o registros contables o los documentos relacionados con la tributación.

D. Leg. 813.

ART. 5º-A.—**Incorporado. D. Leg. 1114, Art. 2º.** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) años y con ciento ochenta (180) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa, el que a sabiendas proporcione información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así obtenga autorización de impresión de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito.

D. Leg. 813.

ART. 5º-B.—**Incorporado. D. Leg. 1114, Art. 2º.** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) años y con ciento ochenta (180) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa, el que estando inscrito o no ante el órgano administrador del tributo almacena bienes para su distribución, comercialización, transferencia u otra forma de disposición, cuyo valor total supere las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en lugares no declarados como domicilio fiscal o establecimiento anexo, dentro del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes.

Para este efecto se considera:

- a) Como valor de los bienes, a aquél consignado en el (los) comprobante(s) de pago. Cuando por cualquier causa el valor no sea fehaciente, no esté determinado o no exista comprobante de pago, la valorización se

realizará teniendo en cuenta el valor de mercado a la fecha de la inspección realizada por la Sunat, el cual será determinado conforme a las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

b) La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la inspección a que se refiere el literal anterior.

D. Leg. 813.

ART. 5°-C.—**Incorporado. D. Leg. 1114, Art. 2°.** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años y con trescientos sesenta y cinco (365) a setecientos treinta (730) días-multa, el que confeccione, obtenga, venda o facilite, a cualquier título, comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de delitos tipificados en la Ley Penal Tributaria.

D. Leg. 813.

ART. 5°-D.—**Incorporado. D. Leg. 1114, Art. 2°.** La pena privativa de libertad será no menor de ocho (8) ni mayor de doce (12) años y con setecientos treinta (730) a mil cuatrocientos sesenta (1460) días-multa, si en las conductas tipificadas en los artículos 1° y 2° del presente decreto legislativo concurren cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1) La utilización de una o más personas naturales o jurídicas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero deudor tributario.

2) Cuando el monto del tributo o los tributos dejado(s) de pagar supere(n) las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en un periodo de doce (12) meses o un (1) ejercicio gravable.

Para este efecto, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a considerar será la vigente al inicio del periodo de doce meses o del ejercicio gravable, según corresponda.

3) Cuando el agente forme parte de una organización delictiva.

D. Leg. 813.

ART. 6°.—**Sustituido. D. Leg. 1114, Art. 1°.** En los delitos tributarios previstos en el presente decreto legislativo la pena deberá incluir inhabilitación no menor de seis meses ni mayor de siete años, para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, incluyendo contratar con el Estado.

ACCIÓN PENAL

D. Leg. 813.

ART. 7°.—**Modificado. D. Leg. 957, Segunda Disposición Modificatoria Derogatoria. Requisito de procedibilidad.**

1. El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la investigación preparatoria previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo.

2. Las diligencias preliminares y, cuando lo considere necesario el juez o el fiscal en su caso, los demás actos de la instrucción o investigación preparatoria, deben contar con la participación especializada del órgano administrador del tributo

NOTA: Conforme al numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria Final del D. Leg. 957, Código Procesal Penal, la modificación antes acotada entró en vigencia el 1 de julio de 2006.

D. Leg. 813.

ART. 8°.—**Modificado. D. Leg. 957, Segunda Disposición Modificatoria Derogatoria. Investigación y promoción de la acción penal.**

1. El órgano administrador del tributo cuando, en el curso de sus actuaciones administrativas, considere que existen indicios de la comisión de un delito tributario, inmediatamente lo comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con el procedimiento que corresponda.

2. El fiscal, recibida la comunicación, en coordinación con el órgano administrador del tributo, dispondrá lo conveniente. En todo caso, podrá ordenar la ejecución de determinadas diligencias a la administración o realizarlas por sí mismo. En cualquier momento, podrá ordenar al órgano administrador del tributo le remita las actuaciones en el estado en que se encuentran y realizar por sí mismo o por la policía las demás investigaciones a que hubiere lugar.

NOTA: Conforme al numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria Final del D. Leg. 957, Código Procesal Penal, la modificación antes acotada entró en vigencia el 1 de julio del 2006.

D. Leg. 813.

ART. 9°.—La autoridad policial, el Ministerio Público o el Poder Judicial cuando presuma la comisión del delito tributario, informarán al órgano administrador del tributo que corresponda, debiendo remitir los antecedentes respectivos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del presente decreto legislativo.

D. Leg. 813.

Quinta Disposición Final y Transitoria.—Lo dispuesto en el Título II del presente decreto legislativo no será de aplicación a los procesos penales por delito tributario, que se encuentren en trámite.

NOTA: El Título II comprende los artículos 7° al 9° del D. Leg. 813.

CAUCIÓN

D. Leg. 813.

ART. 10.—En los casos de delito de defraudación tributaria, el juez al dictar mandato de comparecencia o la Sala Penal al resolver sobre la procedencia de este mandato, deberá imponer al autor la prestación de una caución de acuerdo a lo siguiente:

a) En los delitos previstos en los artículos 1°, 3° y 5° del presente decreto legislativo, se aplicarán las normas generales que rigen a la caución.

b) En los delitos previstos en el artículo 2° del presente decreto legislativo, la caución será no menor al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda tributaria actualizada, excluyéndose los montos por concepto de multas, de acuerdo a la estimación que de aquélla realice el órgano administrador del tributo.

c) En el delito previsto en el inciso a) del artículo 4° del presente decreto legislativo, la caución será no menor al monto efectivamente dejado de pagar, reintegrado o devuelto, de acuerdo a la estimación que de éste realice el órgano administrador del tributo.

d) En el delito previsto en el inciso b) del artículo 4° del presente decreto legislativo, la caución será no menor al cincuenta por ciento (50%) del monto de la deuda tributaria actualizada, excluyéndose los montos por multas, de acuerdo a la estimación que de aquélla realice el órgano administrador del tributo.

D. Leg. 813.

ART. 11.—En los casos de delito de defraudación tributaria, el juez o la Sala Penal, al conceder la libertad provisional, deberá imponer al autor una caución de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 10 del presente decreto legislativo.

D. Leg. 813.

ART. 12.—En los casos de mandato de comparecencia o libertad provisional, el monto mínimo por concepto de caución a que se refiere el artículo 10 del presente decreto legislativo, será el que estime el órgano administrador del tributo a la fecha de interposición de la denuncia o a la fecha de solicitud de la libertad provisional respectivamente.

Los recursos administrativos interpuestos por el contribuyente contra la determinación de la deuda tributaria, estimada por el órgano administrador del tributo, no impedirán la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

D. Leg. 813.

ART. 13.—En los casos que se haya cumplido con el pago de la deuda tributaria actualizada, el juez o la Sala Penal, según corresponda, determinará el monto de la caución de acuerdo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, así como a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

D. Leg. 813.

ART. 14.—En el caso que se impute la comisión de varios delitos de defraudación tributaria, y a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 10 del presente decreto legislativo, la caución deberá fijarse en base total de la deuda tributaria que corresponda.

D. Leg. 813.

ART. 15.—En el caso que sean varios los imputados que intervinieron en la comisión del hecho punible, el juez o la Sala Penal impondrá al partícipe, un monto no menor al diez por ciento (10%) de la caución que corresponde al autor.

D. Leg. 813.

ART. 16.—En los casos que sean varios imputados, los autores responderán solidariamente entre sí por el monto de la caución determinada según corresponda. Igual tratamiento recibirán los partícipes.

CONSECUENCIAS ACCESORIAS

D. Leg. 813.

ART. 17.—Si en la ejecución del delito tributario se hubiera utilizado la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimiento de sus titulares, el juez podrá aplicar, conjunta o alternativamente según la gravedad de los hechos, las siguientes medidas:

a) Cierre temporal, o clausura definitiva del establecimiento, oficina o local en donde desarrolle sus actividades.

El cierre temporal no será menor de dos ni mayor de cinco años.

- b) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas.
- c) Disolución de la persona jurídica.
- d) **Incorporado. D. Leg. 1114, Art. 2°.** Suspensión para contratar con el Estado, por un plazo no mayor de cinco años.

RTF.—Los procesos penales persiguen la aplicación de la sanción punitiva pero no el cobro de la deuda tributaria. "Que asimismo, en cuanto a que se le viene cobrando una misma deuda en dos procesos, esto es, a través del procedimiento administrativo y el proceso penal y que por ello debe declararse la nulidad y suspenderse el presente procedimiento, tal alegato carece de sustento, toda vez que mediante los procesos penales no se persigue el cobro de deuda tributaria como alega el recurrente sino la aplicación de una sanción penal en los casos que así corresponda; siendo, de otro lado, que si el recurrente se refiere a un procedimiento de cobranza coactiva (no concluido) que la administración hubiere iniciado en su contra, la vía para cuestionar tales actos es través de la queja y no el procedimiento administrativo". (TF, RTF 02703-9-2012, feb. 24/2012, V. P. Márquez Pacheco)

DOCTRINA.—Nuevos tipos penales. "Los nuevos tipos penales se han creado en virtud de algunas modalidades ya existentes en el artículo 269 del Código Penal a fin de otorgarle una mayor claridad al delito de defraudación tributaria, o en otros casos debido a la necesidad de crear una figura atenuada del tipo base.

Las modalidades contenidas en los numerales 3° y 5°, además de otras conductas han pasado a formar parte del artículo 5° del proyecto, que contiene el delito contable. Asimismo, las modalidades contenidas en los numerales 8° y 9° han pasado a formar parte del artículo 4° del proyecto, el cual contiene conductas con presupuestos distintos al señalado en el tipo base y que revisten mayor gravedad.

Tipo autónomo (delito contable). El artículo 5° del proyecto crea el delito contable relacionado estrechamente a la tributación. La razón de este artículo responde a la constatación de la lesión que se origina al bien jurídico (proceso de ingresos y egresos) en virtud del incumplimiento de normas contables básicas. Este tipo penal es una constatación de la extensión del bien jurídico, por cuanto el proceso de ingresos y egresos es un bien jurídico dinámico que está presente desde el momento en que se realizan hechos gravados y por ende no es necesario esperar a que exista un perjuicio económico para sostener que existe el delito de defraudación tributaria, sino basta con cualquier alteración seria que se produzca sobre este bien jurídico.

Tipo autónomo (figuras agravadas). Han sido extraídas de las modalidades existentes en los numerales 8° y 9° del artículo 269, (...). Sin embargo, es conveniente mencionar que su separación del tipo base y del tipo que señala las modalidades se debe, en el caso del numeral 8° (inciso a del artículo 4° del proyecto) a que contiene una figura distinta a la de "dejar de pagar los tributos" (tipo base y modalidades), y supone la indebida obtención de beneficios fiscales que, en algunos casos, no implica un impago de los tributos. En cuanto al numeral 9° (inciso b del artículo 4° del proyecto), su autonomía deriva del hecho que el tipo base y el que señala las modalidades se dirigen a establecer el delito de defraudación tributaria en su fase de liquidación y/o determinación, mientras que este numeral contempla el fraude tributario en la etapa de recaudación.

Tipo atenuado. El artículo 3° del proyecto ha creado, en virtud de la intensidad de daño al bien jurídico, un delito de defraudación tributaria con los mismos elementos del tipo base pero atenuado en lo que corresponde a la pena. La atenuación responde a la naturaleza del bien jurídico, por cuanto al ser éste de carácter económico es imprescindible señalar diferencias en las consecuencias jurídico penales (pena) en virtud de la magnitud del daño causado por el comportamiento del sujeto activo." (Exposición de motivos del D. Leg. 813, abr. 20/96).

SINOPSIS DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Tipo legal	Penal mínima	Penal máxima
Tipo genérico: Delito de defraudación tributaria.	5 años y 365 días-multa	8 años y 730 días-multa
Modalidades del delito: 1. Ocultar, total o parcialmente, bienes, ingresos o rentas. 2. Consignar pasivos, total o parcialmente falsos, para anular o reducir el pago de tributos. 3. No entregar al acreedor tributario, los tributos retenidos o percibidos.	5 años	8 años
Tipos atenuados del delito: Si el sujeto a través de las modalidades delictivas, deja de pagar los tributos a su cargo, durante un ejercicio gravable (tributos de liquidación anual) o durante un período de 12 meses (tributos de liquidación mensual), por un monto que no exceda de cinco (5) UIT vigentes al inicio del ejercicio o del último mes del período, respectivamente.	2 años y 180 días-multa	5 años y 365 días-multa
Tipos agravados del delito: 1. Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan acceder a los mismos. 2. Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos una vez iniciado el procedimiento de verificación y/o fiscalización.	8 años y 730 días-multa	12 años y 1.460 días-multa

<p>Tipo genérico: Delito contable Modalidades del delito: Será reprimido con pena privativa de la libertad, el que estando obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumpla totalmente dicha obligación. 2. No anote actos, operaciones e ingresos en los libros y registros contables. 3. Realice anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables. 4. Destruya u oculte total o parcialmente los libros y/o registros contables o los documentos relacionados con la tributación. 	<p>2 años y 180 días- multa</p>	<p>5 años y 365 días- multa</p>
---	-------------------------------------	-------------------------------------

AUTORIDAD COMPETENTE PARA INVESTIGAR Y JUZGAR AL SUPERINTENDENTE DE SUNAT

Ley 28311.

Artículo Único.—**Competencia para conocer investigación y juzgamiento de los delitos que se imputen al Superintendente Nacional de Administración Tributaria.** La investigación y juzgamiento de los delitos que se imputen al Superintendente Nacional de Administración Tributaria o a los superintendentes adjuntos, en el ejercicio de sus funciones, y hasta cinco (5) años después de haber cesado en éstas, serán conocidos por la Fiscalía Suprema en lo Penal y por salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente; de conformidad con lo establecido en el inciso 6) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el inciso 4) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El procedimiento dispuesto en el párrafo precedente es de aplicación tanto a los funcionarios allí señalados que se encuentren en ejercicio como a los ex superintendentes y ex superintendentes adjuntos que pasen a la condición de ex superintendente a partir de la vigencia de la presente ley, por la investigación y juzgamiento de los delitos imputados en el ejercicio de su funciones.

IMPUESTO A LA RENTA E IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS

PRIMERA PARTE

IMPUESTO A LA RENTA

TÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

TUO - D. Leg. 774.

ART. 1°.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 2°. El Impuesto a la Renta grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias de capital.
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta ley.
- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta ley.

Están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes:

- 1) Las regalías.
- 2) Los resultados de la enajenación de:
 - (i) Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización.
 - (ii) Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación.
- 3) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes.

NOTA: El D. S. 179-2004-EF aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

D. Leg. 979.

Tercera Disposición Complementaria y Final.—**Operaciones de reporte y pactos de recompra.** Para los fines de la ley, las operaciones de reporte o los pactos de recompra definidas en el Reglamento de Operaciones de Reporte y Pactos de Recompra aprobado por la Resolución SBS N° 1067-2005, o norma que lo sustituya, generan rentas de naturaleza similar a un interés. Dichas rentas se encuentran gravadas para el reportante o adquirente y constituirán gastos financieros deducibles para el reportado o transferente. Asimismo, para los fines de la ley, los intereses provenientes de los valores subyacentes durante la operación de reporte o el pacto de recompra, constituirán renta gravable del reportado o transferente.

Ley 29645.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Operaciones con valores.** Para los efectos de esta ley, las operaciones a las que se refiere el Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa, aprobado por la Resolución Conasev Núm. 21-1999-EF-94.10, y el Reglamento de las Operaciones de Reporte y los Pactos

de Recompra, aprobado por Resolución SBS Núm. 1067-2005, o normas que los sustituyan, recibirán el tratamiento que se indica a continuación, con prescindencia del régimen legal aplicable a estas operaciones en las mencionadas resoluciones:

1. Operaciones de reporte y pactos de recompra

Las operaciones de reporte y pactos de recompra son operaciones de financiamiento y en consecuencia:

a) La renta bruta generada por el reportante tiene la naturaleza de un interés que corresponde a la diferencia entre el importe bruto de la transferencia final y el de la transferencia inicial.

En el caso de una operación de reporte secundario, se considera como valor de la transferencia final para el que transfiere su posición de reportante, al importe bruto de la operación que recibe del tercero que adquiere la posición de reportante, y como valor de la transferencia inicial para el tercero que adquiere la posición de reportante, al monto de dinero que otorga al que transfiere su posición de reportante.

El impuesto por estas operaciones surgirá cuando se realice la liquidación de la transferencia final.

b) El importe bruto de la transferencia inicial y el de la transferencia final no serán considerados a fin de determinar el costo computable de valores mobiliarios de titularidad del reportado o del reportante distintos a los provenientes de las operaciones reguladas por la presente disposición.

c) Es contribuyente del impuesto por los rendimientos generados por los valores mobiliarios durante la vigencia de estas operaciones, el reportado.

Cualquier compensación económica por el importe de los rendimientos que realice el reportante a favor del reportado, en aplicación de la norma especial, no tendrá efecto tributario.

2. Operaciones de préstamo bursátil

Las operaciones de préstamo bursátil reguladas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev) son operaciones de financiamiento, y en consecuencia:

a) La renta bruta generada por el prestamista tiene la naturaleza de un interés que corresponde a la diferencia entre el precio de venta y el precio de recompra a plazo.

El impuesto por estas operaciones surgirá cuando se realice la liquidación de la segunda transferencia.

b) El precio de venta y el precio de recompra a plazo no serán considerados a fin de determinar el costo computable de valores mobiliarios de titularidad del prestamista o del prestatario distintos a los provenientes de las operaciones reguladas por la presente disposición.

En caso el prestatario enajene a terceros los valores recibidos en una operación de préstamo bursátil, el costo computable se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley, tomando en cuenta el precio de compra de los valores adquiridos para su entrega al prestamista. En este supuesto, la obligación de efectuar el pago del impuesto corresponderá al mismo prestatario.

c) El contribuyente del Impuesto por los rendimientos generados por los valores mobiliarios durante la vigencia del préstamo bursátil será el prestamista de dichos valores.

Cualquier compensación económica por el importe de los rendimientos que realice el prestatario a favor del prestamista, en aplicación de la norma especial, no tendrá efecto tributario.

NOTA: Según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 29645, lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final se aplicará, en el caso de operaciones de reporte y préstamo bursátil reguladas por el Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa, aprobado por la Resolución Conasev Núm. 21-1999-EF-94.10, a aquellas operaciones celebradas a partir del 1 de enero del 2011.

D. Leg. 1112.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Imputación de resultados en operaciones con valores.** Lo señalado en el último párrafo del literal a) del numeral 1 y último párrafo del literal a) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29645, respecto del surgimiento del Impuesto a la Renta, será de aplicación a las operaciones de reporte y pactos de recompra, y de préstamo bursátil, respectivamente, realizadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, así como por contribuyentes no domiciliados en el país.

En el caso de personas jurídicas domiciliadas en el país, el ingreso y el gasto, según corresponda, generado por las operaciones de reporte y pactos de recompra, y préstamo bursátil se imputarán de acuerdo con el criterio del devengo, acorde con lo dispuesto por el artículo 57 de la ley.

Ley 30052.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Sobre la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 29645, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, y normas modificatorias.** Para efectos de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 29645, la presente ley y las disposiciones reglamentarias de la SBS y la SMV a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de esta ley, son las normas que sustituyen a la Resolución SBS 1067-2005 y a la Resolución Conasev 21-1999-EF-94.10, respectivamente. En consecuencia:

- Las operaciones de "Venta con Compromiso de Recompra", así como las de "Venta y Compra Simultáneas de Valores" referidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley están sujetas al régimen tributario dispuesto en el inciso 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 29645. Para estos efectos debe entenderse que el término "enajenante" es equivalente a "reportado" y el término "adquirente" es equivalente a "reportante".

- Las operaciones de "Transferencia temporal de valores" referidas en el artículo 6° de la presente ley están sujetas al régimen tributario dispuesto en el inciso 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 29645. Para estos efectos debe entenderse que el término "enajenante" es equivalente a "prestamista" y el término "adquirente" es equivalente a "prestatario".

Ley 30052.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Sobre las operaciones anteriores a la entrada en vigencia de esta ley.** A las "Operaciones de reporte", "Pacto de recompra" y "Préstamo bursátil" celebradas al amparo de la Resolución SBS 1067-2005 y de la Resolución Conasev 21-1999-EF-94.10 con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, les siguen siendo aplicables las citadas resoluciones y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 29645, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, y normas modificatorias.

RTF.—Las bonificaciones en especie recibidas de proveedores generan un ingreso gravado con el IR. "Que sobre el particular, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01217-5-2002, se ha establecido que las bonificaciones mercantiles (en especie) recibidas de proveedores, si bien quien las recibe no tiene la obligación de pagar suma alguna, sí corresponde que las registre como bienes propios, de acuerdo a su valor de ingreso al patrimonio, reconociendo un ingreso que se encontrará gravado con el Impuesto a la Renta; precisando que existirá dicho ingreso gravado con el impuesto en el momento en que se registre en el patrimonio de la empresa tales bonificaciones con independencia de su posterior venta". (TF, RTF 10146-10-2014, ago. 26/2014. V. P. Guarníz Cabell)

RTF.—Recargos que cobran las empresas eléctricas por concepto del Fondo de Compensación Social Eléctrica (Fose) no son ingresos gravados con el Impuesto a la Renta. "Que de lo anterior, se tiene que el saldo neto positivo resultante de la compensación de los recargos y descuentos, que corresponde ser entregado a las empresas receptoras, no califica dentro del concepto de renta a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir, como renta producto, ya que no provienen de la aplicación conjunta del capital y del trabajo de la recurrente, entendida como una fuente durable y susceptible de generar ingresos, esto es, no es el resultado de la actividad empresarial llevada a cabo por la recurrente, toda vez que dichos importes no corresponden a una contraprestación por el referido servicio de energía eléctrica que brinda ésta a sus usuarios, a favor de ella, sino que serán transferidos a una tercera empresa, quien utilizará dichos importes para compensar los descuentos que haya efectuado a sus propios usuarios, según lo dispuesto por la normativa antes citada". (TF, RTF 17694-4-2012, oct. 24/2012, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Teorías de renta recogidas en nuestra legislación. "Que al respecto, de acuerdo con la teoría de la renta producto, renta es la utilidad o ganancia susceptible de obtenerse periódicamente de una fuente más o menos durable en estado de explotación, de tal manera que los ingresos eventuales no quedan comprendidos dentro del campo del impuesto;

Que por su parte, según la teoría del flujo de riqueza, el concepto de renta se identifica con el beneficio, gravándose toda utilidad, con prescindencia de que provenga de una fuente periódica o durable, en este caso, 'renta es la totalidad de enriquecimientos provenientes de terceros o sea el total del flujo de riqueza que desde terceros fluye hacia el contribuyente en un período dado';

Que en nuestra legislación, para efectos de delimitar el concepto de renta de las empresas se recogen ambas teorías (...)" (TF, RTF 03170-1-2006, jun. 09/2006, V. P. Cogorno Prestinoni)

RTF.—La finalidad de la adquisición del inmueble determina si su venta se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta. "(...) Que asimismo no se aprecia que la administración hubiese acreditado que la referida compra y posterior venta del citado inmueble fue realizada por la recurrente como parte de las operaciones de su negocio, toda vez que cualquier persona natural con negocio tiene la libertad de efectuar actos de naturaleza civil por motivos distintos y ajenos a los que pudieran corresponder a dicho negocio, razón por la que dicha compra no tendría porque registrarse en la contabilidad del mismo, es más, el que la recurrente no hubiese registrado en la contabilidad de su negocio dichas operaciones evidenciaría su intención de excluirlas del mismo;

(...) que resulta irrelevante en el presente caso para efectos de comprobar el supuesto de afectación a que se contrae el citado numeral 2 del inciso b) del artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, determinar el destino que se dio al dinero obtenido por la transferencia del bien inmueble, dado que toda persona puede decidir entre consumir su peculio personal, invertirlo o reinvertirlo en su negocio después que ha retirado las ganancias del mismo". (TF, RTF 02486-1-2005, abr. 22/2005, V. P. Cogorno Prestinoni)

DOCTRINA.—La tarifa por uso de aguas subterráneas tiene carácter tributario, pero no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta. "Pues bien, como quiera que los ingresos correspondientes a la tarifa por uso de aguas subterráneas a que se refiere la Ley N° 24516 tienen carácter tributario y son recaudados por mandato de una ley según lo expuesto precedentemente, dichos ingresos no califican como renta gravada con el Impuesto a la Renta al no encontrarse comprendidos en ninguno de los supuestos antes mencionados.

En efecto, dichos ingresos no provienen de la explotación de una fuente ni de terceros (criterios de renta producto y de flujo de riqueza recogidos en los incisos a) y c) del artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta antes citado), ni constituyen ganancias de capital ni rentas imputadas. En ese sentido, los referidos ingresos no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta. (Sunat, Inf. 006-2013-Sunat/4B0000, ene. 16/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Rendimientos del encaje legal efectuado por las AFP están gravados con el Impuesto a la Renta. "Teniendo en cuenta lo anterior, puede afirmarse que los rendimientos del encaje legal, al ser considerados ingresos de las AFP según la metodología establecida para su contabilización, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta en aplicación del inciso a) del artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que dichos beneficios provienen de una fuente durable y susceptible de generar una rentabilidad periódica, como es el encaje legal, cuya constitución y regulación está contenida en el artículo 23 del TUO de la Ley del SPP y sus normas reglamentarias." (Sunat, Inf. 089-2008-Sunat/2B0000, may. 28/2008)

DOCTRINA.—Teoría de la renta - producto. "El mismo García Belsunce agrega que 'la característica principal o elemento distintivo dentro de la teoría del rédito-producto, es que la fuente debe subsistir al acto de producción de la riqueza nueva, o sea, que la fuente debe ser durable, lo que no importa sostener, como lo han hecho algunos, que ella sea permanente. La permanencia solamente podría admitirse si de ella se tiene un concepto relativo y no absoluto, pero parece ajustarse bien a su significación; lo que se requiere es que haya solamente una subsistencia posterior al acto de producción, de tal manera que la fuente productiva sea capaz de generar más de un producto o riqueza'." (CÓRDOVA ARCE, Alex. Mercado de Capitales e Impuesto a la Renta. Themis N° 54, ago. 2007)

DOCTRINA.—Teorías aplicables al concepto de renta. "a) *Teoría de la 'renta producto'*. Según esta concepción, sostenida en gran medida por financistas que siguen las doctrinas económicas tradicionales, la distinción entre capital y renta es —en líneas generales— la siguiente: 'Capital' es toda riqueza corporal o incorporeal y durable, capaz de producir una utilidad a su titular, mientras que 'renta' es la utilidad (o 'riqueza nueva') que se obtiene del capital.

Los conceptos 'capital' y 'renta' quedan estrechamente interconectados. La renta es el 'producto' neto y periódico que se extrae de una fuente capaz de producirlo y reproducirlo. Tal fuente es el capital, y como permanece inalterado, no obstante originar tal producto, tiene la propiedad de ser una fuente productiva y durable. Comparando estos conceptos con los de la ciencia natural, y según la concepción analizada, el capital se asemejaría a un árbol y la renta a los frutos que dicho árbol produce.

b) *Teoría de la 'renta incremento patrimonial'*. Según esta concepción la noción de renta es amplísima e incluye no sólo los ingresos periódicos, sino también aquellos ocasionales, como las plusvalías, donaciones, legados, ganancias del juego, herencias, etc.

(...). Para obtener la 'renta-producto' se suman los frutos o utilidades derivados del capital, mientras que para obtener la 'renta-incremento patrimonial' debe efectuarse un balance estableciéndose la diferencia entre dos estados patrimoniales tomados en períodos distintos: se considerará renta todo aquello en que haya aumentado determinado patrimonio en un lapso de tiempo, computando también aquellos bienes que hayan sido consumidos (...)" (Villegas, Héctor. Derecho Financiero y Tributario, Tomo II, Ediciones Depalma).

GANANCIAS Y BENEFICIOS AFECTOS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 2°.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 3°. Para efectos de esta ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

Entre las operaciones que generan ganancias de capital, de acuerdo a esta ley, se encuentran:

a) **Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°.** La enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

b) La enajenación de:

1) Bienes adquiridos en pago de operaciones habituales o para cancelar créditos provenientes de las mismas.

- 2) Bienes muebles cuya depreciación o amortización admite esta ley.
- 3) Derechos de llave, marcas y similares.
- 4) Bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país, de las empresas unipersonales domiciliadas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 14 o de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría.
- 5) Negocios o empresas.
- 6) Denuncios y concesiones.

c) Los resultados de la enajenación de bienes que, al cese de las actividades desarrolladas por empresas comprendidas en el inciso a) del artículo 28, hubieran quedado en poder del titular de dichas empresas, siempre que la enajenación tenga lugar dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el cese de actividades.

No constituye ganancia de capital gravable por esta ley, el resultado de la enajenación de los siguientes bienes, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de tercera categoría:

- i) Inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante.
- ii) Bienes muebles, distintos a los señalados en el inciso a) de este artículo.

NOTAS: 1. La sustitución del inciso a) del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

D. S. 136-2011-EF.

Séptima Disposición Complementaria Final.—**Costo de valores mobiliarios adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta norma.** Los titulares de los bienes a los que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, deberán informar a las instituciones de compensación y liquidación de valores, el costo de los mismos hasta el 30 de setiembre del 2011.

Sustituido. D. S. 176-2011-EF, Art. 1°. Las instituciones de compensación y liquidación de valores, efectuarán la retención a que se refieren los artículos 73-C y 76 de la ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En el caso de valores mobiliarios adquiridos antes del 1 de enero del 2010, cuyos titulares hayan cumplido con proporcionar la información del costo hasta el 30 de setiembre del 2011, se deberá aplicar el procedimiento descrito en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2010-EF.

En caso de valores mobiliarios, cuyos titulares no hubieran cumplido con la obligación de informar el costo hasta el 30 de setiembre del 2011, se tomará como costo el valor al cierre del ejercicio 2009, sin considerar cualquier pérdida de capital que se origine como consecuencia de la enajenación.

- En el caso de valores adquiridos entre el 1 de enero del 2010 y el día anterior a la entrada en vigencia de esta norma, se considerará como costo el que esté registrado por los contribuyentes en las instituciones de compensación y liquidación de valores, hasta el 30 de setiembre del 2011. En caso no se efectúe el citado registro el costo computable será cero (0).

D. S. 136-2011-EF.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**ADR's (American Depositary Receipts) o GDR's (Global Depositary Receipts).** No se produce enajenación en la conversión de valores mobiliarios efectuada para constituir o cancelar American Depositary Receipts (ADR's) o Global Depositary Receipts (GDR's).

RTF.—La denominación que se otorgue a las operaciones no es determinante al definir si están o no gravadas con el impuesto. "Que de las normas glosadas se puede concluir que la denominación que le otorgan las partes a las operaciones que realizan no es determinante al momento de definir si se está ante operaciones gravadas o no con el impuesto.

Que la transferencia de vehículos, que conformaban el activo fijo de la recurrente (...), fue hecha en virtud de un convenio de dación en pago para satisfacer la deuda que mantenía con su acreedor, Banco (...), obrando en autos la Factura N° (...) en la que se detalla la transferencia de los vehículos de placas. (...).

Que conforme con lo expuesto, la transferencia de vehículos que realizó la recurrente es una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas, estando los resultados de esta operación (...) alcanzados por el Impuesto a la Renta (...)." (TF, RTF 00023-5-2004, ene. 07/2004, V. P. Chau Quispe)

DOCTRINA.—**La transmisión de inmuebles y acciones de la masa hereditaria del causante a la sucesión indivisa y de esta a los herederos no se grava con el IR.** "Respecto a la segunda pregunta, cabe indicar que el artículo 2° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

A su vez, de acuerdo con el artículo 5° del referido TUO, se entiende por enajenación para los efectos de la ley, la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Ahora bien, la transmisión de bienes por causa de muerte no constituye un acto de disposición a título oneroso sino gratuito.

En consecuencia, la transmisión de inmuebles y acciones que conforman la masa hereditaria del causante a la sucesión indivisa y de esta última a los herederos, no generan ganancias de capital gravadas con el Impuesto a la Renta por cuanto no se trata de enajenaciones (actos de disposición de bienes a título oneroso), sino de transmisiones de bienes por causa de muerte (a título gratuito)". (Sunat, Inf. 073-2012-Sunat/4B0000, jul. 18/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—**Persona natural que vende un terreno sin construir paga IR de segunda categoría.** "La ganancia de capital generada por la venta de un terreno sin construir, que constituye única propiedad del vendedor, se encuentra afecta al pago del Impuesto a la Renta de segunda categoría, siempre que dicho inmueble hubiese sido adquirido a partir del 1.1.2004". (Sunat, Inf. 091-2012-Sunat/4B0000, set. 27/2012)

TUO - D. Leg. 774.

Trigesimoquinta Disposición Transitoria y Final.—Ganancias de capital devengadas a partir del 1.1.2004. Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 1.1.2004.

NOTA: Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003.

D. S. 086-2004-EF.

Primera Disposición Transitoria.—**Ganancias de capital devengadas a partir del 01.01.2004.** Para efecto de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No estará gravada con el impuesto la enajenación de inmuebles cuya adquisición se haya realizado con anterioridad al 1.1.2004, a título oneroso o gratuito, mediante documento de fecha cierta.
2. Tratándose de sucesiones indivisas a que se refiere el primer párrafo del artículo 17 de la ley, se reputará como fecha de adquisición del inmueble a la fecha de fallecimiento del causante.
3. En el caso de personas naturales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17 de la ley, se considera como fecha de adquisición a la fecha en que se dicte la sucesión intestada o se inscriba el testamento en los registros públicos.

TUO - D. Leg. 774.

Trigesimosétima Disposición Transitoria y Final.—Sustituido. Ley 28655, Art. 11. Responsabilidad solidaria de los notarios públicos. Los notarios públicos están obligados a verificar la retención con carácter definitivo o el pago a cuenta del Impuesto a la Renta, según corresponda, en el caso de enajenación de inmuebles, no pudiendo elevar a escritura pública aquellos contratos en los que no se acredite el pago previo.

Los notarios deberán insertar en las escrituras públicas copia del comprobante o formulario de pago que acredite el pago del impuesto. Los notarios que incumplan lo dispuesto por esta ley serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago del impuesto que deje de percibir el fisco.

NOTA: La modificación al primer párrafo efectuada por la Ley 28655 entró en vigencia el 1 de enero del 2006.

D. S. 086-2004-EF.

Tercera Disposición Transitoria.—**Responsabilidad solidaria de los notarios.** La responsabilidad solidaria a que se refiere el segundo párrafo de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945,

no podrá exceder del importe que el enajenante omitió pagar conforme a lo previsto en el literal a.2) del inciso 2) del artículo 53-B del reglamento.

R. 014-2009/Sunat.

ART. 5°.—**Responsables solidarios.** Los notarios que de conformidad con lo dispuesto por la Trigésimo Séptima Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, sean responsables solidarios con el contribuyente, deberán efectuar el pago del impuesto consignando los datos que correspondan a la enajenante, conforme a lo indicado en el artículo 1° de esta resolución.

RTF.—**Para determinar ganancias de capital por la enajenación de un inmueble obtenido por "mortis causa", se considera que el bien fue adquirido desde la muerte del causante.** "(...) de otro lado para las adquisiciones de la propiedad vía "mortis causa" o sea en calidad de heredero o legatario nuestro ordenamiento jurídico señala en el artículo 660 del Código Civil, que: "...se determina que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores..." De tal manera que los herederos son propietarios, de los bienes que pertenecieron al causante, desde la muerte de este y por el solo hecho fáctico de darse tal circunstancia; en ese sentido la declaratoria de herederos, que se expida luego del procedimiento regulado para tal efecto, en caso no haya testamento no es constitutivo de la propiedad sino meramente declarativo, así como también es declarativo la inscripción del testamento ante los Registros Públicos". (TF, RTF 03774-8-2017, abr. 27/2017, V. P. Huertas Lizarzaburu).

RTF.—**La empresa que adquiere sus propias acciones no genera ganancia de capital.** "Que en ese sentido, la adquisición por la recurrente de sus propias acciones no configura una enajenación de acciones y, por tanto, no genera una ganancia de capital de acuerdo con el inciso a) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta". (TF, RTF 08919-1-2017, 06/10/2017, V. P. Zúñiga Dulanto)

RENTAS AFECTAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 3°.—**Sustituido. D. Leg. 945, Art. 4°.** Los ingresos provenientes de terceros que se encuentran gravados por esta ley, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago son los siguientes:

- a) Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquéllas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24.
- b) Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el reglamento.

En general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.

Incorporado. D. Leg. 972, Art. 2°. También constituye renta gravada de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados.

RTF VINCULANTE.—**No se consideran ingresos provenientes de terceros aquellos que surgen de un mandato legal.** "Que de otro lado, si bien en el último párrafo del artículo 3° se establece que, en general, constituye renta gravada de las empresas cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros, así como las provenientes del resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente, debe indicarse que las sumas que han sido materia de acotación en el caso de autos, no provienen de operaciones realizadas por la recurrente con terceros, sino de ingresos que debían en principio ser entregados al Estado, pero que éste, dispuso, en virtud de la norma arriba citada que no lo sean;

Que las obligaciones tributarias y los beneficios otorgados respecto de las mismas, nacen 'por imperio de la ley', independientemente del deudor tributario, lo que no sucede en el caso de obligaciones entre particulares, siendo en consecuencia una relación entre Estado y particular;

Que en tal sentido, la situación controvertida en el presente caso no se encuentra comprendida en el concepto de operaciones con terceros contenido en el indicado artículo 3°, no constituyendo el monto de la deuda tributaria que se reduce un ingreso afecto al Impuesto a la Renta". (TF, RTF 00616-4-99, jun. 22/99. V. P. Flores Talavera)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25 de julio de 1999.

RTF.—El exceso de la indemnización sobre el daño o perjuicio sufrido constituye renta gravable con el IR. "Que de las normas glosadas, se desprende que en principio las indemnizaciones percibidas por las empresas para la reposición del activo siniestrado que excedan el costo computable de dicho bien se encontrarán gravadas con el Impuesto a la Renta, salvo que se destinen a la reposición total o parcial del bien, al respecto, este tribunal ha señalado en la Resolución N° 879-2-2001, que de acuerdo con las normas citadas, las indemnizaciones que no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta son las destinadas a compensar un daño o perjuicio sufrido y hasta el límite del perjuicio, esto es indemnizaciones relacionadas con daños emergentes, de modo que el exceso de la indemnización sobre el importe del daño causado al agraviado, constituye renta gravable, salvo las excepciones contempladas por la ley, ya que si la indemnización supera el daño, esta situación revertirá en un beneficio adicional para su perceptor gravado con el Impuesto a la Renta, y que dicho beneficio deja de ser tal en la medida que el exceso también se destine a la reposición total o parcial del bien siniestrado". (TF, RTF 13865-4-2013, set. 03/2013, V. P. Guarniz Cabell)

RTF.—Los ingresos derivados del badwill proveniente de la compra de un negocio no se encuentran gravados. "Que los ingresos derivados del badwill no constituyen ganancias de capital realizadas por cuanto no provienen de la enajenación de los valores, sino que por el contrario, se producen por efecto de su adquisición a un valor menor a su valor patrimonial, siendo que los ingresos derivados del badwill no constituyen una ganancia efectivamente realizada, la que solo se produciría de venderse las acciones a un mayor valor al de su adquisición que a su vez resulte mayor o igual al valor patrimonial de las acciones;

Que cabe indicar que nuestra legislación no recoge de manera general el criterio de consumo más incremento patrimonial que incluye las valorizaciones o ganancias de capital no realizadas, que no resultarían gravadas bajo el criterio de flujo de riqueza, siendo que el supuesto materia de autos no se encuentra recogido como renta gravada en nuestra legislación; (...)" (TF, RTF 01003-4-2008, ene. 25/2008, V. P. Flores Talavera)

RTF.—El ingreso por drawback no constituye renta afecta. "Que en el caso de autos los ingresos obtenidos por la recurrente como producto de su acogimiento al régimen aduanero de drawback, no calificarían en el concepto de renta producto recogido por nuestra legislación, al no provenir de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, así como tampoco derivan de operaciones con terceros, entendidos como los obtenidos en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y por lo tanto, consienten en el nacimiento de obligaciones, según criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 616-4-99 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria;

Que en consecuencia, estando a que los ingresos obtenidos como producto del régimen del drawback no califican como renta de acuerdo a lo dispuesto en las normas del referido tributo, no constituyendo el importe materia de restitución del pago de los derechos arancelarios efectuado por mandato legal un ingreso afecto al Impuesto a la Renta, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 012-03-0002176, en cuanto a tal extremo". (TF, RTF 3205-4-2005, may. 20/2005. V. P. Márquez)

RTF.—Los bienes recibidos en donación no se encuentran gravados cuando provengan por ejecución de un mandato legal. "Que como se advierte de lo antes expuesto, el Estado al efectuar la transferencia del referido equipo de cómputo actuó en cumplimiento de la citada ley y del mencionado contrato de préstamo, el cual fue suscrito por mandato expreso de dicha ley;

Que en consecuencia, el mencionado equipo de cómputo fue recibido por la recurrente al amparo de lo previsto en la Ley N° 26338, por lo que al no provenir dicha entrega de la actividad entre particulares (operaciones con terceros), la misma no se encuentra comprendida dentro del concepto de renta bajo la teoría del flujo de riqueza, debiendo por tanto dejarse sin efecto el reparo en este extremo; (...)" (TF, RTF 5349-3-2005, ago. 26/2005, V. P. León Pinedo)

DOCTRINA.—No son renta gravable los ingresos originados en la aplicación de una norma legal. "Ahora bien, los ingresos obtenidos por los contribuyentes derivados de la aplicación del beneficio del crédito fiscal especial no cumplen con el criterio de renta-producto pues se originan en la aplicación de una norma legal que tiene por objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, y no de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

De otro lado, debe tenerse en consideración que los ingresos generados a favor de los contribuyentes al aplicar el beneficio del crédito fiscal especial, no se originan de operaciones con particulares en los términos señalados en el inciso g) del artículo 1° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, sino de un derecho concedido en base al **ius imperium** del Estado, por lo que el referido ingreso tampoco se ajusta al criterio de flujo de riqueza asumido por nuestra legislación". (Sunat, Inf. 064-2006-Sunat/2B0000, mar. 13/2006, Int. Clara Urteaga)

D. S. 122-94-EF.

ART. 1°.—Sustituido. D. S. 086-2004-EF, Art. 2°. Ámbito de aplicación del impuesto. A fin de determinar los ingresos comprendidos en el ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los previstos en el literal d) y en los incisos 1) y 2) del artículo 1° de la ley, así como los referidos en el artículo 3° de la ley están afectos al impuesto aun cuando no provengan de actividad habitual.

b) **Sustituido. D. S. 177-2008-EF, Art. 2°.** Para efecto del acápite i) del inciso 2) del artículo 1° de la ley, se entenderá que hay urbanización o lotización, desde el momento en que se aprueben los proyectos de habilitación urbana y se autorice la ejecución de las obras conforme a lo dispuesto en las normas que regulen la materia, obligándose a llevar contabilidad conforme a ley.

c) Para efecto del numeral 4) del inciso b) del artículo 2° de la ley forma parte de la renta gravada de las empresas la diferencia entre el costo computable y el valor asignado a los bienes adjudicados al socio o titular de la empresa individual de responsabilidad limitada, por retiro del primero o disolución parcial o total de cualquier sociedad o empresa. Para determinar el costo computable se seguirá lo dispuesto en el artículo 20 y 21 de la ley.

d) El inciso c) del artículo 2° de la ley sólo es aplicable cuando la empresa que cesa sus actividades es una empresa unipersonal. En este caso, la ganancia de capital tributará de acuerdo a lo previsto en el inciso d) del artículo 28 de la ley.

e) Para efecto del inciso a) del artículo 3° de la ley no se consideran ingresos gravables a la parte de las indemnizaciones que se otorgue por daños emergentes.

f) En los casos a que se refiere el inciso b) del artículo 3° de la ley no se computará como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

Sustituido. D. S. 089-2010-EF, Art. 1°. En casos debidamente justificados, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) autorizará un mayor plazo para la reposición física del bien. Asimismo, está facultada a autorizar, por única vez, en casos debidamente acreditados, un plazo adicional para la contratación de la adquisición del bien.

g) **Sustituido. D. S. 313-2009-EF, Art. 2°.** La ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros a que alude el penúltimo párrafo del artículo 3° de la ley, se refiere a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones.

En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor. En estos casos, el adquirente deberá considerar la ganancia o ingreso al valor de ingreso al patrimonio.

El término empresa comprende a toda persona o entidad perceptora de rentas de tercera categoría y a las personas o entidades no domiciliadas que realicen actividad empresarial.

h) **Derogado. D. S. 213-2011-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

i) **Derogado. D. S. 313-2009-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

j) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 2°.** Para efecto del inciso a) del artículo 2° de la ley, se considera ganancia de capital en la redención o rescate de certificados de participación u otro valor mobiliario emitido en nombre de un fondo de inversión o un fideicomiso de titulación a aquel ingreso que proviene de la enajenación de bienes de capital efectuada por los citados fondos o fideicomisos.

En el rescate o redención de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores y en el de cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones —en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales— se considera ganancia de capital al ingreso proveniente de la diferencia entre el valor de las cuotas a la fecha de rescate o redención y el costo computable de las mismas.

NOTA: El D. S. 086-2004-EF entró en vigencia el 05 de julio del 2004, conforme a lo dispuesto por su artículo 15.

D. S. 258-2012-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2013, con excepción de lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 2 del inciso a) del artículo 11 del reglamento que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

D. S. 122-94-EF.

ART. 1°-A.—Incorporado. D. S. 086-2004-EF, Art. 3°. Definición de casa habitación. Para efecto de lo dispuesto en el acápite i) del último párrafo del artículo 2° de la ley, se considera casa habitación del enajenante, al inmueble que permanezca en su propiedad por lo menos dos (2) años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares.

En caso el enajenante tuviera en propiedad más de un inmueble que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será considerada casa habitación sólo aquél que, luego de la enajenación de los demás inmuebles, resulte como el único inmueble de su propiedad. Cuando la enajenación se produzca en

un solo contrato o cuando no fuera posible determinar las fechas en las que dichas operaciones se realizaron, se reputará como casa habitación del enajenante al inmueble de menor valor.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Tratándose de sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, se deberá considerar los inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal y de los cónyuges. En consecuencia, se reputará como casa habitación de la sociedad conyugal al inmueble de su propiedad, en la parte que corresponda al cónyuge que no sea propietario de otro inmueble.
2. Tratándose de sucesiones indivisas, se deberá considerar únicamente los inmuebles de propiedad de la sucesión.
3. Tratándose de inmuebles sujetos a copropiedad, se deberá considerar en forma independiente si cada copropietario es propietario a su vez de otro inmueble. En tal sentido, se reputará como casa habitación sólo en la parte que corresponda a los copropietarios que no sean propietarios de otros inmuebles.

Lo dispuesto en el acápite i) del último párrafo del artículo 2° de la ley, incluye a los derechos sobre inmuebles.

DOCTRINA.—Persona natural propietaria de varios inmuebles que enajena el único que califica como "casa habitación" no se encuentra gravada con el IR. "Asimismo, en caso que el enajenante sea propietario de varios inmuebles que califiquen como casa habitación y efectúe la enajenación de los mismos, sólo se considerará como casa habitación al último inmueble enajenado; por lo que estará afecto al Impuesto a la Renta por las enajenaciones de los inmuebles realizadas antes de la última.

Ahora bien, en el supuesto planteado en la consulta, la persona natural que no genera rentas de tercera categoría es propietaria de varios inmuebles, pero sólo uno de ellos califica como casa habitación, el cual es precisamente materia de enajenación.

En ese sentido, no se encontrará gravada con el Impuesto a la Renta la persona natural que no genera rentas de tercera categoría, propietaria de varios inmuebles, que enajena aquél único que califica como casa habitación". (Sunat, Inf. 058-2012-Sunat/4B0000, jul. 06/2012, Int. Liliana Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Bien siniestrado puede reponerse mediante otras formas jurídicas onerosas distintas a la compraventa. "En atención a lo expuesto, debe considerarse que, para fines de la inafectación del Impuesto a la Renta contemplada en el inciso b) del artículo 3° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la reposición del bien se entenderá producida no solo en el caso que la adquisición se efectúe a través de un contrato de compraventa sino también cuando se realice a través de otras figuras jurídicas onerosas, pues no existe limitación al respecto en las normas analizadas.

En esa línea de pensamiento, respecto al supuesto planteado en que el monto indemnizatorio se destina a la adquisición del total de acciones de una empresa titular de un bloque patrimonial que incluye un bien similar al siniestrado y, posteriormente, dichas acciones se cancelan por mérito de la absorción integral de la empresa y el bien pasa a formar parte del activo de la empresa absorbente, también será aplicable la inafectación del Impuesto a la Renta, siempre y cuando se acredite que el valor del mencionado bien es igual o superior a la indemnización". (Sunat, Inf. 017-2010-Sunat/2B0000, feb. 02/2010, Int. Clara Urteaga)

PRESUNCIÓN DE HABITUALIDAD

TUO - D. Leg. 774.

ART. 4°.—Sustituido. Ley 29492, Art. 2°. Se presumirá que existe habitualidad en la enajenación de inmuebles efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, a partir de la tercera enajenación, inclusive, que se produzca en el ejercicio gravable.

No se computará para los efectos de la determinación de la habitualidad la enajenación de inmuebles destinados exclusivamente a estacionamiento vehicular y/o a cuarto de depósito, siempre que el enajenante haya sido o sea, al momento de la enajenación, propietario de un inmueble destinado a un fin distinto a los anteriores, y que junto con los destinados a estacionamiento vehicular y/o cuarto de depósito se encuentren ubicados en una misma edificación y estén comprendidos en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común regulado por el Título III de la Ley Núm. 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común.

Lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo se aplicará aun cuando los inmuebles se enajenen por separado, a uno o varios adquirentes e incluso, cuando el inmueble destinado a un fin distinto no se enajene.

La condición de habitualidad deberá verificarse en cada ejercicio gravable.

Alcanzada la condición de habitualidad en un ejercicio, esta continuará durante los dos (2) ejercicios siguientes.

Si en alguno de ellos se adquiriera nuevamente esa misma condición, esta se extenderá por los dos (2) ejercicios siguientes.

En ningún caso se considerarán operaciones habituales ni se computarán para los efectos de este artículo:

- i) Las transferencias fiduciarias que, conforme con lo previsto en el artículo 14-A de esta ley, no constituyen enajenaciones.
- ii) Las enajenaciones de inmuebles efectuadas a través de fondos de inversión y patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y de fideicomisos bancarios, sin perjuicio de la categoría de renta que sean atribuidas por dichas enajenaciones.
- iii) Las enajenaciones de bienes adquiridos por causa de muerte.
- iv) La enajenación de la casa habitación de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal.

D. S. 122-94-EF.

ART. 2°.—**Derogado. D. S. 011-2010-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

TUO - D. Leg. 774.

Cuadragésimoseptima Disposición Transitoria y Final.—Lo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 2° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, tiene carácter de precisión.

NOTA: El inciso al que se refiere esta disposición del D. Leg. 945 señalaba que si una persona natural realizaba dos (2) compras y dos (2) ventas de inmuebles, la siguiente enajenación estaría gravada con el Impuesto a la Renta.

DEFINICIÓN DE ENAJENACIÓN

TUO - D. Leg. 774.

ART. 5°.—Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

C. C.

ART. 1529.—Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.

JURISPRUDENCIA.—**Indemnización por expropiación no genera renta gravada con el Impuesto a la Renta.** "30. En consecuencia, se advierte que el supuesto de 'expropiación' contenido en el artículo 5° del TUO de la LIR no se identifica como un hecho imponible del Impuesto a la Renta, pues la naturaleza del pago de la indemnización justipreciada se encuentra destinada a buscar el equilibrio económico del sujeto pasivo de la expropiación, más no la generación de 'renta' en los términos para los que ha sido creado dicho impuesto, razón por la cual corresponde estimar la demanda". (TC, Exp. 00319-2013-PA/TC, set. 17/2013, S. S. Urviola Hani)

TUO - D. Leg. 774.

ART. 5°-A.—Incorporado. D. Leg. 970, Art. 2°. Instrumentos financieros derivados. Las transacciones con instrumentos financieros derivados se sujetarán a las siguientes disposiciones y a las demás que señale la presente ley:

a) Concepto:

Los instrumentos financieros derivados son contratos que involucran a contratantes que ocupan posiciones de compra o de venta y cuyo valor deriva del movimiento en el precio o valor de un elemento subyacente que le da origen. No requieren de una inversión neta inicial, o en todo caso dicha inversión suele ser mínima y se liquidan en una fecha predeterminada.

Los instrumentos financieros derivados a los que se refiere este inciso corresponden a los que conforme a las prácticas financieras generalmente aceptadas se efectúan bajo el nombre de: contrato, forward, contratos de futuros, contratos de opción, swaps financieros, la combinación que resulte de los antes mencionados y otros híbridos financieros.

b) **Sustituido. Ley 29306, Art. 2°.** Instrumentos financieros derivados celebrados con fines de cobertura:

Los instrumentos financieros derivados celebrados con fines de cobertura son aquellos contratados en el curso ordinario del negocio, empresa o actividad con el objeto de evitar, atenuar o eliminar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipos de cambios, tasas de intereses o cualquier otro índice de referencia, que pueda recaer sobre:

b.1. Activos y bienes destinados a generar rentas o ingresos gravados con el impuesto y que sean propios del giro del negocio.

b.2. Obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad.

También se consideran celebrados con fines de cobertura los instrumentos financieros derivados que las personas o entidades exoneradas o inafectas del impuesto contratan sobre sus activos, bienes u obligaciones y otros pasivos, cuando los mismos están destinados al cumplimiento de sus fines o al desarrollo de sus funciones. Un instrumento financiero derivado tiene fines de cobertura cuando se cumplen los siguientes requisitos:

1) Se celebra entre partes independientes. Excepcionalmente, un instrumento financiero derivado se considerará de cobertura aun cuando se celebre entre partes vinculadas si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido.

2) Los riesgos que cubre deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad.

3) El deudor tributario debe contar con documentación que permita identificar lo siguiente:

I. El instrumento financiero derivado celebrado, cómo opera y sus características.

II. El contratante del instrumento financiero derivado, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura.

III. Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas.

IV. El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que

reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura.

Los sujetos del impuesto, así como las personas o entidades inafectas o exoneradas del impuesto, que contratan un instrumento financiero derivado celebrado con fines de cobertura deberán comunicar a la Sunat tal hecho en la forma y condiciones que este señale por resolución de Superintendencia, dejándose constancia expresa en dicha comunicación que el instrumento financiero derivado celebrado tiene por finalidad la cobertura de riesgos desde la contratación del instrumento.

Esta comunicación tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada en el plazo de treinta (30) días contado a partir de la celebración del instrumento financiero derivado.

c) Instrumentos financieros derivados no considerados con fines de cobertura:

Son instrumentos financieros derivados no considerados con fines de cobertura aquellos que no cumplan con alguno de los requisitos señalados en los numerales 1) al 3) del inciso anterior.

Asimismo, se considerará que un instrumento financiero derivado no cumple los requisitos para ser considerado con fines de cobertura cuando:

1) Ha sido celebrado fuera de mercados reconocidos; o

2) **Sustituido. D. Leg. 1381, Art. 3°.** Ha sido celebrado con sujetos que son residentes o establecimientos permanentes que están situados o establecidos en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos o establecimientos permanentes cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichos contratos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferencial.

d) Instrumentos financieros derivados celebrados por empresas del Sistema Financiero:

Los instrumentos financieros derivados celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del sistema financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, se regirán por las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros respecto de los siguientes aspectos:

1) Calificación de cobertura o de no cobertura.

2) Reconocimiento de ingresos o pérdidas.

En todos los demás aspectos y respecto de los instrumentos financieros derivados celebrados sin fines de intermediación financiera se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

NOTAS: 1. La Ley 29306 entró en vigencia el 1 de enero del 2009.

2. El D. Leg. 1381 entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

3. El texto del numeral 2) del inciso c) del artículo 5°-A antes de ser sustituido por el D. Leg. 1381 establecía: "2) Ha sido celebrado con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición".

TUO - D. Leg. 774.

Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final.—**Glosario de términos para efecto de los instrumentos financieros derivados.** Para efecto de la regulación de los instrumentos financieros derivados a que se refiere esta ley, los vocablos siguientes tienen el alcance que se indica:

1. Cámaras de compensación y liquidación de contratos: Entidades domiciliadas en el país o fuera de él, reconocidas por las respectivas legislaciones de mercado de valores de cada país,

que tienen como finalidad, entre otras, la liquidación y compensación de operaciones con contratos de futuros y opciones celebrados por sus miembros. Actúan como intermediarios entre comprador y vendedor y se comprometen a hacer entrega del activo respectivo al comprador y de realizar el correspondiente pago al vendedor, a la fecha del vencimiento del contrato.

2. Cierre de una posición: Consiste en realizar una operación opuesta a una posición abierta, comprando un contrato idéntico al previamente vendido o vendiendo uno idéntico al previamente comprado. Para que dos contratos sean idénticos deben coincidir en cuanto a la clase de derivado, elemento subyacente y fecha de vencimiento. El cierre de posiciones puede ocurrir antes o en la fecha del vencimiento del contrato.

3. Contrato forward: Es un acuerdo que se estructura en función a los requerimientos específicos de las partes contratantes para comprar o vender un elemento subyacente en una fecha futura y a un precio previamente pactado. No es un contrato estandarizado y no se negocia en mecanismos centralizados de negociación.

4. Contrato de futuros: Es un acuerdo que tiene estandarizado su importe, objeto y fecha de vencimiento, por el cual el comprador se obliga a adquirir un elemento subyacente y el vendedor a transferirlo por un precio pactado, en una fecha futura. Es negociado en un mecanismo centralizado y se encuentra sujeto a procedimientos bursátiles de compensación y liquidación diaria que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes.

5. Contrato de opción: Es un acuerdo que, celebrado en un mecanismo centralizado de negociación, tiene estandarizado su importe, objeto y precio de ejercicio así como una fecha de ejercicio. Su objeto consiste en que el tenedor de la opción, mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de comprar o de vender el elemento subyacente a un precio pactado en una fecha futura; mientras que el suscriptor de la opción se obliga a vender o comprar, respectivamente, el mismo bien al precio fijado en el contrato.

6. Elemento subyacente: Es el elemento referencial sobre el cual se estructura el instrumento financiero derivado y que puede ser financiero (tasa de interés, tipos de cambio, bonos, índices bursátiles, entre otros), no financiero (productos agrícolas, metales, petróleo, entre otros) u otro derivado; que tiene existencia actual o de cuya existencia futura existe certeza.

7. Híbridos financieros: Productos financieros que se estructuran sobre la base de otros productos financieros.

8. Liquidación diaria: Procedimiento por el cual, al final de cada sesión de negociación, la institución de compensación y liquidación de contratos procede a cargar o a abonar las pérdidas y ganancias producidas durante la sesión a los participantes en el mercado derivado. A su vez, por este procedimiento la institución de compensación y liquidación de contratos procede a cargar las pérdidas sufridas en las posiciones vendedoras en contratos de opción.

9. Liquidación del instrumento financiero derivado: Es el procedimiento bajo el cual se verifica el cumplimiento de las prestaciones contenidas en el instrumento financiero derivado. Puede ser de dos tipos:

a) Mediante la entrega física del elemento subyacente.

b) Mediante liquidación financiera, a través de la liquidación en efectivo o del cierre de posiciones o por pago del diferencial.

10. Liquidación en efectivo: Liquidación en dinero al vencimiento del contrato.

11. Margen inicial: Es el depósito en garantía inicial, exigido al comprador y al vendedor, para asegurar el cumplimiento del contrato frente a pérdidas en los contratos de futuros y las posiciones vendedoras en contratos de opción.

12. Margen de mantenimiento: Es la suma que debe ser provista, según la normas de cada cámara de compensación, para compensar las pérdidas producidas al final de cada sesión diaria, durante la vigencia de una posición abierta en compra o venta de contratos de futuros o en venta de contratos de opciones.

13. Mecanismos centralizados de negociación: Son entidades ubicadas en el país o el extranjero que reúnen e interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de cotizar y negociar valores, productos, contratos y similares. Se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mecanismos de valores.

14. Mercados reconocidos: Se entiende que un instrumento financiero derivado se celebra en un mercado reconocido cuando:

a) Se negocia en un mecanismo centralizado de negociación, que cuente al menos con dos (2) años de operación y de haber sido autorizado para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean de conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de los instrumentos financieros derivados; o

b) Se contrata a precios, tasas de interés, tipos de cambio de una moneda u otro indicador que sea de conocimiento público y publicado en un medio impreso o electrónico de amplia difusión, cuya fuente sea una autoridad pública o una institución reconocida y/o supervisada en el mercado correspondiente; o

c) Por no existir precios o indicadores exactos para el elemento subyacente sobre el cual se estructura, se toma como referencia los precios o indicadores señalados en el literal b) referidos a un subyacente de igual o similar naturaleza, siempre que las diferencias puedan ser ajustadas a efectos de hacerlos comparables.

15. Opción de compra o CALL: Opción financiera mediante la cual su tenedor adquiere el derecho, más no la obligación, de comprar el elemento subyacente objeto del contrato a un precio de ejercicio determinado.

16. Opción de venta o PUT: Opción financiera mediante la cual su tenedor adquiere el derecho, más no la obligación, de vender el elemento subyacente objeto del contrato a un precio de ejercicio determinado.

17. Posición abierta de compra o venta de contratos de futuros y opciones: Representa los compromisos vigentes de un participante en adquisiciones o entregas futuras u opcionales de un elemento subyacente, no compensados por posiciones vigentes opuestas en un contrato de tipo, clase y serie idénticos en la misma bolsa.

18. Posiciones simétricas: Estrategia financiera por la cual se mantienen abiertas posiciones de compra y de venta, de forma simultánea, en dos o más instrumentos financieros derivados, con el mismo precio de ejercicio y el mismo vencimiento, produciendo variaciones correlativas y de sentido inverso.

19. Precio al contado y SPOT: Valor al contado del elemento subyacente, registrado contablemente. Las provisiones no previstas por esta ley no podrán afectar el precio al contado o SPOT.

20. Precio de ejercicio: Precio al cual el tenedor de una opción CALL o PUT puede ejercer sus respectivos derechos para la compra o venta del elemento subyacente.

21. Prima: Importe que el tenedor de una opción paga al suscriptor con la finalidad de adquirir el derecho a comprar o vender un elemento subyacente al precio de ejercicio.

22. Retornos: Devolución de parte o la totalidad del margen de mantenimiento depositado por una de las partes cuando, producto de la liquidación diaria, la parte contratante resulta en posición acreedora.

23. Swaps financieros: Contratos de permuta financiera mediante los cuales se efectúa el intercambio periódico de flujos de dinero calculados en función de la aplicación de una tasa o índice sobre una cantidad notional o base de referencia.

NOTA: Artículo 23 del Decreto Legislativo N° 970, publicado el 24 de diciembre del 2006.

D. Leg. 970.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Disposiciones dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros sobre instrumentos financieros derivados y sus efectos tributarios.** Las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros a que se refiere el inciso d) del artículo 5-A de la ley, son aquellas vigentes a la fecha de publicación de la presente norma.

Cualquier modificación posterior sólo tendrá efectos tributarios si es autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de una resolución ministerial, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, y únicamente a partir del ejercicio gravable siguiente a la emisión de la citada resolución.

D. S. 122-94-EF

ART. 2°-A.—**Derogado. D. S. 136-2011-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

D. S. 122-94-EF

ART. 2°-B.—**Sustituido. D. S. 313-2009-EF, Art. 3°. Instrumentos financieros derivados celebrados con fines de intermediación financiera.** Para efecto de lo dispuesto en la ley, se considera que un instrumento financiero derivado ha sido celebrado con fines de intermediación financiera cuando una empresa del sistema financiero lo celebra como parte del desarrollo de sus actividades de captación de fondos bajo cualquier modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702.

No se considera que tienen fines de intermediación financiera los instrumentos financieros derivados celebrados por una empresa del sistema financiero para eliminar, evitar o atenuar el riesgo de pasivos relacionados a la adquisición de activos fijos o de los activos no sujetos al riesgo crediticio a que se refiere el inciso h) del artículo 37 de la ley o de los pasivos incurridos no relacionados a la actividad crediticia.

D. S. 122-94-EF

ART. 2°-C.—**Incorporado. D. S. 219-2007-EF, Art. 4°. Instrumentos financieros derivados celebrados en mercados reconocidos.** Los instrumentos financieros derivados celebrados con empresas del sistema financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, cuyo valor sea fijado tomando como referencia los precios o indicadores que sean de conocimiento público y publicados en un medio impreso o electrónico de amplia difusión, cuya fuente sea una autoridad pública o una institución reconocida y/o supervisada en el mercado correspondiente, se entenderán celebrados de la forma a la que se refiere el literal c) del numeral 14 de la Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final de la ley.

Para efecto de lo establecido en el numeral 14 de la Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final de la ley, la aplicación de precios o indicadores referidos a un subyacente de igual o similar naturaleza procederá cuando la naturaleza de los activos o bienes objeto de cobertura sea igual o similar a la del subyacente sobre el cual se estructura el instrumento financiero derivado.

D. S. 219-2007-EF

Primera Disposición Complementaria Final.—**Concepto de híbrido financiero.** El híbrido financiero definido en el numeral 7 de la quincuagésimo segunda disposición transitoria y final de la ley, será considerado como instrumento financiero derivado si reúne las características establecidas en el primer párrafo del inciso a) del artículo 5°-A de la ley.

TÍTULO SEGUNDO

BASE JURISDICCIONAL

BASE JURISDICCIONAL

TUO - D. Leg. 774.

ART. 6°.—Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

Sustituido. D. Leg. 1424, Art. 3°. En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7°, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1424 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del segundo párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1424 establecía: "En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana".

D. Leg. 1424.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** Lo dispuesto en el decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

CUADRO SINÓPTICO.—Criterios de vinculación. El sistema tributario peruano aplica el principio de la renta de fuente mundial (renta de fuente peruana y extranjera) para los contribuyentes –personas naturales o jurídicas– que se encuentren domiciliados en el país. En caso de personas naturales, o personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, sólo se encuentran afectas al IR sus rentas definidas como de fuente peruana.

Personas naturales		Personas jurídicas	
Domiciliadas en el Perú	Domiciliadas en el exterior	Domiciliadas en el Perú	Domiciliadas en el exterior
Criterio de residencia (Renta de fuente peruana + Renta de fuente extranjera)	Criterio de la fuente (Renta de fuente peruana)	Criterio de residencia (Renta de fuente peruana + Renta de fuente extranjera)	Criterio de la fuente (Renta de fuente peruana)

D. S. 122-94-EF.

ART. 3°.—Establecimiento permanente. Son de aplicación las siguientes normas para la determinación de la existencia de establecimientos permanentes:

a) Constituye establecimiento permanente distinto a las sucursales y agencias:

1. Cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior.

En tanto se desarrolle la actividad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, constituyen establecimientos permanentes los centros administrativos, las oficinas, las fábricas, los talleres, los lugares de extracción de recursos naturales y cualquier instalación o estructura, fija o móvil, utilizada para la exploración o explotación de recursos naturales.

2. Cuando una persona actúa en el país a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, si dicha persona tiene, y habitualmente ejerce en el país, poderes para concertar contratos en nombre de las mismas.

3. Cuando la persona que actúa a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, mantiene habitualmente en el país existencias de bienes o mercancías para ser negociadas en el país por cuenta de las mismas.

b) No constituye establecimiento permanente:

1. El uso de instalaciones destinadas exclusivamente a almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

2. El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con fines exclusivos de almacenaje o exposición.

3. El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a la compra de bienes o mercancías para abastecimiento de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, o la obtención de información para la misma.

4. El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a realizar, por cuenta de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5. Cuando una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, realiza en el país operaciones comerciales por intermedio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que el corredor, comisionista general o representante independiente actúe como tal en el desempeño habitual de sus actividades. No obstante, cuando ese representante realice más del 80% de sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente numeral.

6. La sola obtención de rentas netas de fuente peruana a que se refiere el artículo 48 de la ley.

7. Derogado. D. S. 134-2004-EF, Art. 39.

c) Establecimiento permanente en el caso de empresas vinculadas:

El hecho que una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, controle a una sociedad domiciliada o realice operaciones comerciales en el país, no bastará por sí solo para que se configure la existencia de un establecimiento permanente, debiendo juzgarse dicha situación con arreglo a lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo.

d) Establecimiento permanente en el caso de agencia:

Cuando media un contrato de agencia que implica la existencia de un establecimiento permanente calificado con arreglo a este artículo.

DOCTRINA.—Los representantes de entidades financieras del exterior no constituyen establecimientos permanentes. "En tal sentido, la Superintendencia de Banca y Seguros ha señalado (...) que la labor de un representante de una institución no establecida en el país se orienta fundamentalmente a realizar labores de promoción de sus representadas entre posibles clientes. Su labor no presume la realización de actividades propias de sus representados como sería la captación de fondos o la colocación de fondos, sino meramente el dar a conocer a su representada como una posible opción de financiamiento. (...) dado que los representantes de entidades financieras del exterior se limitan a contactar clientes potenciales de los servicios que brinda la representada, puede concluirse que sus actividades en el país únicamente tienen carácter preparatorio o auxiliar. Por tanto, resulta de aplicación el numeral 4 del inciso b) del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta". (Sunat, Inf. 274-2002-Sunat/2K00000, set. 30/2002, Int. Clara Urteaga)

DOMICILIADOS EN EL PAÍS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 7°.—Sustituido. D. Leg. 970, Art. 3°. Se consideran domiciliadas en el país:

a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común.

b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses.

c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional.

d) Las personas jurídicas constituidas en el país.

e) **Sustituido. D. Leg. 1424, Art. 3°.** Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

f) Las sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado con arreglo a las disposiciones de esta ley.

g) Los bancos multinacionales a que se refiere la Decimoséptima Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica

de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, respecto de las rentas generadas por sus operaciones en el mercado interno.

h) Las empresas unipersonales, sociedades de hecho y entidades a que se refieren el tercer y cuarto párrafos del artículo 14 de la ley, constituidas o establecidas en el país.

Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en este capítulo, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1424 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del inciso e) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1424 establecía: "e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana".

D. S. 122-94-EF.

ART. 4°.—Domicilio.

a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el artículo 7° de la ley, se aplicarán las reglas siguientes:

1. La condición de residente en otro país se acreditará con la visa correspondiente o con contrato de trabajo por un plazo no menor de un año, visado por el Consulado Peruano, o el que haga sus veces.

2. **Sustituido. D. S. 159-2007-EF, Art. 2°.** Para el cómputo del plazo de permanencia en el Perú se toma en cuenta los días de presencia física, aunque la persona esté presente en el país sólo parte de un día, incluyendo el de llegada y el de partida.

Para el cómputo del plazo de ausencia del Perú no se toma en cuenta el día de salida del país ni el de retorno al mismo.

Tratándose de personas naturales domiciliadas, la pérdida de la condición de domiciliado se hará efectiva:

i) Cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, surtiendo efecto dicho cambio a partir de la fecha en que se cumplan ambos requisitos; o,

ii) A partir del primero de enero del ejercicio, siempre que en los últimos doce (12) meses previos a la referida fecha hubieran permanecido ausentes del Perú por lo menos ciento ochenta y cuatro (184) días calendario.

3. La condición de domiciliado es extensiva a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior establecidos por personas domiciliadas en el país. Esta regla no es aplicable a los establecimientos permanentes en el exterior de los contribuyentes a que se refiere el inciso h) del artículo 14 de la ley.

4. Las sociedades conyugales se consideran domiciliadas en el país cuando cualquiera de los cónyuges domicilie en el país, en el caso que se hubiese ejercido la opción a que se refiere el artículo 16 de la ley.

5. Las sucesiones indivisas se consideran domiciliadas en el país cuando el causante hubiera tenido la condición de domiciliado en el país a la fecha de su fallecimiento.

b) Las personas naturales no domiciliadas que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría podrán optar por acogerse al tratamiento de personas domiciliadas sin necesidad de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes; debiendo, para tal efecto, comunicar dicha opción a su empleador. En este caso, el

cambio a la condición de domiciliado sólo surtirá efecto a partir del ejercicio gravable siguiente al de la fecha de la comunicación.

D. S. 159-2007-EF.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Condición de domicilio.** Tratándose de personas naturales no domiciliadas, la adquisición o recuperación de la condición de domiciliado se hará efectiva a partir del primero de enero del 2007 siempre que en los últimos doce (12) meses previos a la referida fecha hubieran permanecido más de ciento ochenta y tres (183) días calendario en el país.

CONCEPTO DE SUCURSAL

Ley 26887.

ART. 396.—**Concepto.** Es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes.

DETERMINACIÓN DE DOMICILIO

TUO - D. Leg. 774.

ART. 8°.—Las personas naturales se consideran domiciliadas o no en el país según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable, juzgada con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente. Los cambios que se produzcan en el curso de un ejercicio gravable sólo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente, salvo en el caso en que cumpliendo con los requisitos del segundo párrafo del artículo anterior, la condición de domiciliado se perderá al salir del país.

COMENTARIO.—El Impuesto a la Renta de cargo del trabajador extranjero se determina, aplicando la tasa de treinta por ciento (30%) sobre el total de rentas gravables. A partir del período en que el trabajador extranjero adquiere la condición de domiciliado se aplica el procedimiento general, con la deducción de 7 UIT y la escala progresiva de quince por ciento (15%), veintiuno por ciento (21%) y treinta por ciento (30%).

RENTA DE FUENTE PERUANA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 9°.—**Sustituido. D. Leg. N° 945, Art. 6°.** En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

a) Las producidas por predios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la República.

b) **Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°.** Las producidas por bienes o derechos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los bienes están situados físicamente o los derechos son utilizados económicamente en el país.

Tratándose de las regalías a que se refiere el artículo 27, la renta es de fuente peruana cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se utilizan económicamente en el país o cuando las regalías son pagadas por un sujeto domiciliado en el país.

c) Las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Se incluye dentro del concepto de pagador a la sociedad administradora de un fondo de inversión o fondo mutuo de inversión en valores, a la sociedad tituladora de un patrimonio fideicometido y al fiduciario del fideicomiso bancario.

Incorporado. D. Leg. 972, Art. 4°. Las rentas pueden originarse, entre otros, por la participación en fondos de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de un capital, por operaciones de capitalización o por contratos de seguro de vida o invalidez que no tengan su origen en el trabajo personal.

d) **Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°.** Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.

Igualmente se consideran rentas de fuente peruana los rendimientos de los ADR's (*American Depositary Receipts*) y GDR's (*Global Depositary Receipts*) que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.

e) Las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

f) Las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en territorio nacional.

No se encuentran comprendidas en los incisos e) y f) las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares.

g) Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, cuando son pagadas por un sujeto o entidad domiciliada o constituida en el país.

h) Las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores o patrimonios fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.

Incorporado. Ley 28655, Art. 2°. Igualmente se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación de los ADR's (*American Depositary Receipts*) y GDR's (*Global Depositary Receipts*) que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.

i) **Sustituido. D. Leg. 970, Art. 4°.** Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país.

j) La obtenida por asistencia técnica, cuando ésta se utilice económicamente en el país.

NOTAS: 1. Las modificaciones dispuestas por la Ley 28655 entraron en vigencia el 01 de enero del 2006.

2. La sustitución del primer párrafo del inciso b) y d) del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 774.

Cuadragésimoquinta Disposición Transitoria y Final.—Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 9° y el último párrafo del artículo 29-A de esta ley tiene carácter de precisión.

NOTA: Undécima Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003.

D. S. 122-94-EF.

ART. 4°-A.—Incorporado. D. S. 086-2004-EF, Art. 5°. Rentas de fuente peruana. Para efectos de lo establecido en el artículo 9° de la ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Respecto a las rentas de fuente peruana producidas por los predios situados en el territorio de la República y los derechos relativos a los mismos, se entiende por:

1. **Predios:** a los predios urbanos y rústicos. Comprende los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, los ríos y otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

2. **Derechos relativos a los predios:** todo derecho sobre un predio que surja de la posesión, coposesión, propiedad, copropiedad, usufructo, uso, habitación, superficie, servidumbre y otros regulados por leyes especiales.

b) **Sustituido. D. S. 159-2007-EF, Art. 3°.** Se entiende por servicio digital a todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información. Para efecto del reglamento, las referencias a página de internet, proveedor de internet, operador de internet o internet comprenden tanto a internet como a cualquier otra red, pública o privada.

Se consideran servicios digitales, entre otros, a los siguientes:

1. Mantenimiento de software: servicio de mantenimiento de programas de instrucciones para computadoras (software) que puede comprender actualizaciones de los programas adquiridos y asistencia técnica en red.

2. Soporte técnico al cliente en red: Servicio que provee soporte técnico en línea incluyendo recomendaciones de instalación, provisión en línea de documentación técnica, acceso a base de datos de solución de problemas o conexión automática con personal técnico a través del correo electrónico.

3. Almacenamiento de información (data warehousing): Servicio que permite al usuario almacenar su información computarizada en los servicios de propiedad del prestador del servicio los que son operados por éste. El cliente puede acceder, almacenar, retirar y manipular tal información de manera remota.

4. Aplicación de hospedaje (application hosting): Servicio que permite a un usuario que tiene una licencia indefinida para el uso de un programa de instrucciones para computadoras (software), celebrar un contrato con una entidad hospedante por el cual ésta carga el citado programa de instrucciones en servidores operados por ésta y que son de su propiedad. El hospedante provee de soporte técnico. El cliente puede acceder, ejecutar y operar el programa de manera remota.

En otra modalidad, la entidad hospedante además es el propietario del derecho de propiedad intelectual sobre el programa de instrucciones para computadoras (software) el que carga en el servidor de su propiedad, permitiendo al cliente acceder, ejecutar y operar el programa de manera remota.

El servicio permite que la aplicación sea ejecutada desde la computadora del cliente, después que sea descargada en memoria RAM o remotamente desde el servidor.

5. Provisión de servicios de aplicación (Application Service Provider - ASP): El proveedor del servicio de aplicación (ASP) obtiene licencias para el uso del programa de instrucciones para computadoras (software), para alojar dichos programas en servidores de su propiedad en beneficio de sus clientes usuarios.

El acceso al software representa para el cliente la obtención de servicios de asistencia empresarial por los cuales puede ordenar, pagar y distribuir bienes y servicios objeto de su negocio. El proveedor del servicio de aplicación (ASP) solamente provee al cliente de los medios para que interactúe con los terceros.

6. Almacenamiento de páginas de internet (web site hosting): Servicio que permite al proveedor ofrecer espacio en su servidor para almacenar páginas de internet, no obteniendo ningún derecho sobre el contenido de la página cuando ésta es insertada en el servidor de su propiedad.

7. Acceso electrónico a servicios de consultoría: Servicio por el cual se pueden proveer servicios profesionales (consultores, abogados, médicos, etc.) a través del correo electrónico, video conferencia u otro medio remoto de comunicación.

8. Publicidad (banner ads): Servicio que permite que los avisos de publicidad se desplieguen en determinadas páginas de internet. Estos avisos son imágenes, gráficos o textos de carácter publicitario, normalmente de pequeño tamaño, que aparece en una página de internet y que habitualmente sirven para enlazar con la página de internet del anunciante. La contraprestación por este servicio varía desde el número de veces en que el aviso es desplegado al potencial cliente hasta el número de veces en que un cliente selecciona la imagen, gráfico o texto.

9. Subastas “en línea”: Servicio por el cual proveedor de internet ofrece diversos bienes (de terceros) para que sean adquiridos en subasta. El usuario adquiere los bienes directamente del propietario de tales bienes, quien retribuye al proveedor del servicio digital con un porcentaje de la venta o un monto fijo.

10. Reparto de información: Servicio mediante el que se distribuye electrónicamente información a suscriptores (clientes), diseñada en función de sus preferencias personales. El principal valor para los clientes es la conveniencia de recibir información en un formato diseñado según sus necesidades específicas.

11. Acceso a una página de internet interactiva: Servicio que permite al proveedor poner a disposición de los suscriptores (clientes) una página de internet caracterizada por su contenido digital (información, música, videos, juegos, actividades), pero cuyo principal valor reside en la interacción en línea con la página de internet más que la posibilidad de obtener bienes o servicios.

12. Capacitación interactiva: Programa de entrenamiento a través del internet. Instructores o contenidos pueden estar localizados en cualquier lugar del mundo.

13. Portales en línea para compraventa: Servicio por el cual el operador de una página de internet almacena en sus servidores, catálogos electrónicos de diversos proveedores de bienes o servicios. Los usuarios de tales páginas pueden seleccionar productos de estos catálogos y efectuar órdenes en línea. El operador de internet transmite sus órdenes a los proveedores quienes son responsables de aceptar y dar

trámite a las órdenes y además pagar una comisión al operador de internet.

El servicio digital se utiliza económicamente, se usa o se consume en el país, cuando ocurre cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de un contribuyente perceptor de rentas de tercera categoría o para el cumplimiento de los fines a que se refiere el inciso c) del primer párrafo del artículo 18 de la ley de una persona jurídica inafecta al impuesto, ambos domiciliados, con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto.

Se presume que un contribuyente perceptor de rentas de tercera categoría que considera como gasto o costo la contraprestación por el servicio digital, el que cumple con el principio de causalidad previsto en el primer párrafo del artículo 37 de la ley, utiliza económicamente el servicio en el país.

2. Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos intermediarios a los que se refiere el numeral 5) del inciso b) del artículo 3° con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto.

3. Sirve para el desarrollo de las funciones de cualquier entidad del Sector Público Nacional.

En caso se compruebe que una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no perciben rentas de la tercera categoría, interviene en una operación de prestación de servicios digitales, con el propósito de encubrir que la prestación del servicio ha sido realizada por un sujeto no domiciliado en favor de alguna de las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior, la operación se entenderá realizada entre el sujeto no domiciliado y estas personas o entidades.

c) Se entiende por asistencia técnica a todo servicio independiente, sea suministrado desde el exterior o en el país, por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas, con el objeto de proporcionar conocimientos especializados, no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario.

La asistencia técnica también comprende el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados a que se refiere el párrafo anterior.

No se considera como asistencia técnica a:

i) Las contraprestaciones pagadas a trabajadores del usuario por los servicios que presten al amparo de su contrato de trabajo.

ii) Los servicios de marketing y publicidad.

iii) Las informaciones sobre mejoras, perfeccionamientos y otras novedades relacionadas con patentes de invención, procedimientos patentables y similares.

iv) Las actividades que se desarrollen a fin de suministrar las informaciones relativas a la experiencia industrial, comercial y científica a las que se refieren los artículos 27 de la ley y 16.

En estos dos últimos casos la contraprestación recibirá el tratamiento de regalías.

v) **Incorporado. D. S. 134-2004-EF, Novena Disposición Final.** La supervisión de importaciones.

La renta neta por concepto de asistencia técnica, de conformidad con lo establecido por el inciso d) del artículo 76 de la ley, no incluye los gastos asumidos por el contratante domiciliado por concepto de pasajes fuera dentro del país y de viáticos en el país.

En cualquier caso, la asistencia técnica comprende los siguientes servicios:

1) Servicios de ingeniería: La ejecución y supervisión del montaje, instalación y puesta en marcha de las máquinas, equipos y plantas productoras; la calibración, inspección, reparación y mantenimiento de las máquinas, equipos; y la realización de pruebas y ensayos, incluyendo control de calidad, estudios de factibilidad y proyectos definitivos de ingeniería y de arquitectura.

2) Investigación y desarrollo de proyectos: La elaboración y ejecución de programas pilotos, la investigación y experimentos de laboratorios; los servicios de explotación y la planificación o programación técnica de unidades productoras.

3) **Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Novena Disposición Final.** Asesoría y consultoría financiera: asesoría en valoración de entidades financieras y bancarias y en la elaboración de planes, programas y promoción a nivel internacional de venta de las mismas; asistencia para la distribución, colocación y venta de valores emitidos por entidades financieras.

La asistencia técnica se utiliza económicamente en el país, cuando ocurre cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sirve para el desarrollo de las actividades o cumplimiento de sus fines, de personas domiciliadas en el país, con prescindencia que tales personas generen ingresos gravados o no.

Se presume que un contribuyente perceptor de rentas de tercera categoría que considera como gasto o costo la contraprestación por la asistencia técnica, el que cumple con el principio de causalidad previsto en el primer párrafo del artículo 37 de la ley, utiliza económicamente el servicio en el país.

2. Sirve para el desarrollo de las funciones de cualquier entidad del Sector Público Nacional

En caso concurren conjuntamente con la prestación del servicio digital o con la asistencia técnica o con cualquier otra operación, otras prestaciones de diferente naturaleza, los importes relativos a cada una de ellas deberán discriminarse a fin de otorgar el tratamiento que corresponda a cada operación individualizada. Sin embargo, si por la naturaleza de la operación no pudiera efectuarse esta discriminación, se otorgará el tratamiento que corresponde a la parte esencial y predominante de la transacción.

Incorporado. D. S. 011-2010-EF, Art. 3°. Para efecto de lo previsto en el tercer párrafo del inciso d) del artículo 10 de la ley, el plazo efectivo de los instrumentos financieros derivados contratados con sujetos domiciliados, cuyo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con alguna moneda extranjera, es de 60 días calendario.

Sustituido. D. S. 275-2013-EF, Art. 2°. Para efecto de lo establecido en el artículo 10 de la ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) **Sustituido. D. S. 088-2015-EF, Art. 2°.** El plazo efectivo de los instrumentos financieros derivados contratados con sujetos domiciliados, cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con alguna moneda extranjera, a que se refiere el tercer párrafo del inciso d) de dicho artículo, es de tres (3) días calendario.

b) Tratándose de los incisos e) y f) del artículo 10 de la ley se deberá tener en cuenta lo siguiente:

b.1) El valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria, y de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, será:

1. El mayor valor de cotización de apertura o cierre diario, tratándose de acciones o participaciones cotizadas en alguna bolsa o mecanismo centralizado de negociación en los doce (12) meses anteriores a la fecha de enajenación, emisión de acciones o participaciones o aumento de capital.

De no existir valor de cotización en alguna fecha, se tomará el valor de cotización de la fecha inmediata anterior.

En caso dichas acciones o participaciones coticen en más de una bolsa o mecanismo centralizado de negociación, ubicados o no en el país, el valor de mercado será el mayor valor de cotización de apertura o cierre registrado en aquellas.

2. El valor de participación patrimonial, el cual se deberá calcular sobre la base del último balance anual auditado de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación, emisión de acciones o participaciones o aumento de capital, tratándose de acciones o participaciones no cotizadas en alguna bolsa o mecanismo centralizado de negociación, o cotizando en éstos no exista valor de cotización en los doce (12) meses anteriores a las fechas antes mencionadas.

El balance anual deberá estar auditado por una sociedad de auditoría o entidad facultada a desempeñar tales funciones conforme a las disposiciones del país donde se encuentren establecidas para la prestación de esos servicios.

De no contar con dicho balance, el valor de participación patrimonial será el valor de tasación al cierre del ejercicio anterior al que se realiza la enajenación, emisión de acciones o participaciones o aumento de capital.

El cálculo del valor de participación patrimonial a que se refiere el primer párrafo de este numeral se efectuará dividiendo el valor de todo el patrimonio de la empresa emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas. Si la empresa emisora está obligada a realizar ajustes por inflación para efectos tributarios, el valor del patrimonio deberá ser tomado del balance ajustado.

Las cotizaciones y el valor de participación patrimonial expresados en moneda extranjera deberán ser convertidos a moneda nacional con el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigente a la fecha de cada cotización o a la fecha de cierre del último balance anual auditado, o al cierre del ejercicio anterior, o en su defecto, el último publicado, según corresponda. En caso la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, ésta deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, y luego ser expresada en moneda nacional.

Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utilizará el tipo de cambio compra, del país en donde se ubica la bolsa o mecanismo centralizado de negociación donde se haya obtenido el valor de cotización, o del país donde se encuentre constituida la persona jurídica a que se refiere el inciso e) y f) del artículo 10 de la ley mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se deberá utilizar el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Ambos tipos de cambio serán los vigentes a las fechas mencionadas en el párrafo anterior, o, en su defecto, los últimos publicados.

El valor de mercado a considerar para efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 1 y tercer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la ley, y segundo párrafo del inciso f) del referido artículo, será el que establezca la equivalencia a que se hace mención en dichos párrafos, que corresponda a una misma fecha, tratándose de acciones o participaciones cotizadas en alguna bolsa o mecanismo centralizado de negociación.

En caso no existiera valor de cotización de las acciones o participaciones de las personas jurídicas

domiciliadas y/o, en su caso, de la persona jurídica no domiciliada, el valor de mercado será el que establezca la equivalencia a que se hace mención en los párrafos antes mencionados, resultante de relacionar el valor de participación patrimonial de ambas personas jurídicas.

b.2) El porcentaje de participación que una persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de una persona jurídica domiciliada por intermedio de otra u otras personas jurídicas, a que se refiere el acápite i) del numeral 1 del primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la ley, se determinará de la siguiente manera:

1. Se calculará el porcentaje de participación directa que cada persona jurídica tiene en la otra persona jurídica.

2. El porcentaje de participación directa que la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tiene en la persona jurídica intermediaria se multiplicará por el porcentaje de participación directa que esta última tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada cuyas acciones y participaciones son materia de enajenación indirecta.

De existir dos o más personas jurídicas intermediarias, se multiplicará, sucesivamente, los distintos porcentajes de participación, hasta llegar a determinar el porcentaje de participación que la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tiene en la persona jurídica domiciliada cuyas acciones y participaciones son materia de enajenación indirecta.

3. Si la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tiene participación por intermedio de otra u otras personas jurídicas en dos o más personas jurídicas domiciliadas, el procedimiento descrito en los párrafos anteriores se seguirá de manera independiente por cada una de estas últimas.

4. Si la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tiene participación directa en dos o más personas jurídicas no domiciliadas, que a su vez tienen participación en una misma persona jurídica domiciliada, el procedimiento descrito en los párrafos anteriores se seguirá de manera independiente para cada persona jurídica en la que la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan tenga participación, y luego se sumarán los porcentajes obtenidos.

b.3) **Sustituido. D. S. 338-2018-EF, Art. 2°.** Para determinar el porcentaje a que se refiere el numeral 2 del primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la ley se consideran las transferencias de propiedad de acciones o participaciones efectuadas a cualquier título, incluyendo aquellas que se produzcan por la entrega de acciones o participaciones para la constitución de Exchange Traded Funds (ETF), así como las transferencias de acciones o participaciones por la liquidación de Instrumentos Financieros Derivados. En este último caso, se considera realizada la transferencia cuando se produzca el cambio de titularidad de las acciones o participaciones de acuerdo con lo establecido en la cláusula de liquidación del contrato.

b.4) **Incorporado. D. S. 338-2018-EF, Art. 3°.** El importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país a que se refiere el cuarto párrafo del inciso e) del artículo 10 de la ley, se determina de acuerdo con lo siguiente:

1. El porcentaje establecido siguiendo el procedimiento previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10 de la ley se multiplica por el valor pactado por cada enajenación que el enajenante y sus partes vinculadas realicen de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en un periodo cualquiera de doce (12) meses.

Los valores pactados expresados en moneda extranjera deben ser convertidos a moneda nacional con el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigente a la fecha de cada enajenación o en su defecto, el último publicado. En caso la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, esta debe convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, y luego ser expresada en moneda nacional.

Para la conversión de la moneda extranjera a dólares debe utilizarse el tipo de cambio compra del país en donde se encuentre constituida la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones representativas del capital se enajenan, mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se debe utilizar el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Ambos tipos de cambio serán los vigentes a la fecha mencionada en el párrafo anterior, o, en su defecto, los últimos publicados.

2. El resultado obtenido por cada enajenación, según lo indicado en el numeral anterior, se divide entre el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de cada enajenación.

3. Los importes resultantes por cada una de las enajenaciones antes mencionadas se suman para determinar el importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país cuya enajenación indirecta se realice en un periodo cualquiera de doce (12) meses.

b.5) **Incorporado. D. S. 338-2018-EF, Art. 3°.** Verificadas las condiciones establecidas en el primer o cuarto párrafo del inciso e) del artículo 10 de la ley, para determinar la base imponible se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Se establece el valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, a la fecha de la enajenación. Dicho valor debe multiplicarse por el porcentaje de participación a que se refiere el literal b.2) del presente párrafo que se tuviera a dicha fecha.

2. Se establece el valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital de la

persona jurídica domiciliada en el país que se enajenan indirectamente, a la fecha de la enajenación mencionada en el numeral anterior. Dicho valor debe multiplicarse por el porcentaje de participación a que se refiere el literal b.2) del presente párrafo que se tuviera a dicha fecha.

3. Se compara los montos que resulten de los numerales 1. y 2. de este literal, considerándose como ingreso gravable de la enajenación el mayor valor.

4. Al resultado obtenido en el numeral anterior se deduce el costo computable de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, el cual se determina conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 21 de la ley.

Para efecto de lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente literal se considera como valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada y domiciliada, respectivamente, al establecido en los artículos 32 y 32-A de la ley y el artículo 19, según corresponda, a la fecha de realización de cada enajenación.

NOTAS: 1. El texto del último párrafo del presente artículo antes de su sustitución por el D. S. 275-2013-EF establecía: "Incorporado. D. S. 213-2011-EF, Art. 2°. Para efecto de lo previsto en el tercer párrafo del inciso d) del artículo 10 de la ley, el plazo efectivo de los instrumentos financieros derivados contratados con sujetos domiciliados, cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con alguna moneda extranjera, es de sesenta (60) días calendario".

2. El texto del inciso a) del último párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 088-2015-EF, establecía: "a) El plazo efectivo de los instrumentos financieros derivados contratados con sujetos domiciliados, cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con alguna moneda extranjera, a que se refiere el tercer párrafo del inciso d) de dicho artículo, es de sesenta (60) días calendario".

3. El D. S. 338-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

4. El texto del literal b.3) del inciso b) del último párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 338-2018-EF establecía: "b.3) Verificadas las condiciones establecidas en el primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la ley, la base imponible correspondiente a la enajenación indirecta de acciones o participaciones, a que se refiere el segundo párrafo del mencionado inciso, se determinará de la siguiente manera:

1. Se considerarán todas las enajenaciones de acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada efectuadas en los doce (12) meses anteriores a la fecha de enajenación, a que se refiere el primer párrafo del numeral 1 del inciso e).

2. Se considerará como valor de mercado el establecido en los artículos 32 y 32-A de la ley y el artículo 19, según corresponda, a la fecha de realización de cada enajenación".

D. S. 338-2018-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El decreto supremo entra en vigencia el 1 de enero del 2019.

D. S. 086-2004-EF.

Sétima Disposición Transitoria.—**Servicios digitales y asistencia técnica.** Los sujetos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 945 hayan realizado transacciones con sujetos no domiciliados por concepto de servicios digitales o asistencia técnica, podrán regularizar dentro del plazo establecido por el numeral 1) del artículo 170 del Código Tributario, sin intereses ni sanciones, las obligaciones tributarias que se encuentren pendientes de cumplimiento a la fecha de publicación del presente decreto supremo.

JURISPRUDENCIA.—Las rentas provenientes del servicio de "capacidad satelital" se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta. "11.11. Siendo que, para llevar a cabo la operación de segmento satelital, se utiliza el espectro radioeléctrico nacional, así como la estación terrena ubicada en el país, a fin de poder enviar y recibir la información del satélite, y retransmitirla a diversos puntos de la tierra, permitiendo que con su utilización se efectúe el proceso de telecomunicación a través del uso de satélites artificiales, entre Telefónica del Perú y las empresas Satmex, PanAmSat e Intelsat, por los cuales Telefónica del Perú realizó el pago correspondiente a estas empresas no domiciliadas, según se advierte de los propios contratos, por la operación de capacidad satelital.

11.12. En consecuencia, se advierte que los bienes –espectro radioeléctrico y estación terrena– fueron utilizados económicamente en el país para que se lleve a cabo la actividad económica que realizó Telefónica del Perú con las empresas no domiciliadas, entendiéndose por actividad económica en el presente caso al servicio de capacidad satelital recibido por la empresa recurrente, en consecuencia el pago realizado por Telefónica del Perú a Satmex, PanAmSat e Intelsat por concepto de la operación de capacidad satelital constituye renta de fuente peruana". (CS, Cas. 474-2016-Lima, set. 27/2017, S. S. Bustamante Zegarra)

RTF.—Los servicios de adquisición, procesamiento e interpretación de datos sísmicos marinos en 3D califican como servicios de ingeniería. "Que por lo expuesto, los servicios de adquisición, procesamiento e interpretación de datos sísmicos marinos en 3D en los Lotes Z1 y Z46, ubicados en territorio peruano, plasmados en los mapas finales, los reportes finales de operaciones, entre otros de los

denominados entregables o documentos del trabajo acordados por la recurrente y la empresa no domiciliada (...) encajan en la definición de estudio de factibilidad anteriormente glosada, toda vez que en su conjunto conllevaron un análisis de diversa información sobre las estructuras geológicas del subsuelo marino en los lotes Z1 y Z46 y concluyó estableciendo las zonas encontradas con posibilidades de contener hidrocarburos, esto es, que en este caso en particular, las aludidas operaciones realizadas por la mencionada empresa no domiciliada en favor de la recurrente, corresponden al análisis de un aspecto técnico relevante de un proyecto o cuestión determinada".

Que en consecuencia, de conformidad con las normas del Impuesto a la Renta anteriormente citadas, procedía que la recurrente efectuara la retención del 15% de la retribución pactada con la empresa no domiciliada (...) por los servicios de adquisición y procesamiento de datos sísmicos requerido bajo los términos y condiciones del contrato principal y sus anexos, celebrados con los clientes de aquella, y (...), como en efecto hizo, según se aprecia de foja 480 y la propia administración ha reconocido durante el procedimiento de fiscalización realizado. (TF, RTF 03317-8-2017, abril 19/2017, V. P. Huertas Lizaraburu)

RTF.—La retribución por servicios a las empresas operadoras de satélites no constituye renta de fuente peruana. "Que teniendo en cuenta lo expuesto, y en particular los estudios especializados, cuyas partes relevantes han sido referidas en los considerandos anteriores, se tiene que el operador del satélite brinda un servicio que consiste en poner a disposición del usuario una determinada capacidad en él para que las señales del usuario alcancen al satélite y retornen hacia las estaciones terrenas que son destinadas, por lo que se concluye que el servicio que presta se desarrolla en el lugar donde se ubica el propio satélite, es decir en el espacio terrestre fuera del territorio nacional.

Que por lo tanto, la retribución obtenida por el no domiciliado, no es obtenida por la cesión de bienes tangibles o intangibles, ni producidas por bienes ubicados en el país, sino que se trata, como se mencionó anteriormente, de un servicio llevado a cabo por un no domiciliado, y en consecuencia no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por los incisos a) y b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta". (TF, RTF 01204-2-2008, ene. 30/2008, V. P. Zelaya Vidal)

DOCTRINA.—La venta de una base de datos estandarizada no califica como servicio digital para fines del IR. "La operación de venta de bases de datos de un proveedor no domiciliado a un cliente domiciliado a través de un medio electrónico, a propósito de una suscripción anual, no califica como un servicio digital.

La referida operación, al calificar como una importación, no genera renta de fuente peruana para el sujeto no domiciliado". (Sunat, Inf. 124-2012-Sunat/4B0000, dic. 11/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—La venta de una base de datos estandarizada no califica como servicio digital para fines del IR. "La operación de venta de bases de datos de un proveedor no domiciliado a un cliente domiciliado a través de un medio electrónico, a propósito de una suscripción anual, no califica como un servicio digital.

La referida operación, al calificar como una importación, no genera renta de fuente peruana para el sujeto no domiciliado". (Sunat, Inf. 124-2012-Sunat/4B0000, dic. 11/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Servicio de reparación en el exterior de partes o piezas de maquinaria realizado por no domiciliado califica como asistencia técnica. "En efecto, la reparación de partes, piezas o instrumentos implica necesariamente la reparación de las máquinas y equipos de los cuales dichos instrumentos, partes o piezas son parte.

En ese orden de ideas, para fines del Impuesto a la Renta, los servicios de reparación de partes, piezas o instrumentos, prestados por los fabricantes de los mismos, quienes no son domiciliados en el Perú, a empresas domiciliadas en el país, califican como asistencia técnica y se encuentran gravados con dicho impuesto". (Sunat, Inf. 112-2009-Sunat/2B0000, jun. 22/2009, Int. Clara Urteaga G.)

DOCTRINA.—Un servicio califica como asistencia técnica si transmite conocimiento especializado no patentable esencial para el proceso. "Así tenemos que, a efecto que un servicio califique como asistencia técnica, el servicio prestado debe tener tal grado de conexión con el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario, que resulte siendo indispensable para el desarrollo de dicho proceso. Es decir, sin la prestación de dicho servicio el usuario no se encontraría en la posibilidad de desarrollar su actividad, factor que resulta esencial para considerar el servicio como de asistencia técnica". (Sunat, Inf. 168-2008-Sunat/2B0000, ago. 21/2008, Int. Elsa Hernández)

DOCTRINA.—En los servicios digitales el acceso en línea no significa necesariamente una respuesta inmediata. "(...) el reglamento, al indicar que el servicio se pone a disposición mediante accesos en línea, se refiere a que el servicio se presta al usuario mediante conexión a la red, (...) pero no implica necesariamente que el servicio sea prestado mediante una respuesta inmediata a un requerimiento. Ello implica que es determinante para calificar un servicio como digital el medio a través del cual se accede a la prestación del servicio (conexión a la red), pero no la forma cómo se procesa la información, esto es, mediante un procesamiento inmediato o 'en batch'." (Sunat, Inf. 018-2008-Sunat/2B0000, feb. 07/2008, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—La intermediación o comisión mercantil prestada por no domiciliados no califica como asistencia técnica. "La realización de actividades en el exterior con el objeto de ubicar en él compradores para los productos de empresas domiciliadas en el país no califica como un servicio de asistencia técnica, por lo que las comisiones pagadas a sujetos no domiciliados por concepto de dicho

servicio no constituyen rentas de fuente peruana". (Sunat, Inf. 014-2005-Sunat/2B0000, ene. 20/2005, Int. Clara Urteaga Goldstein)

NOTA: Entendemos que el mismo criterio sería aplicable a la intermediación o comisión mercantil prestada para ubicar en el exterior proveedores de productos a ser importados a nuestro país, pues en este supuesto tampoco existe transmisión de conocimientos al usuario domiciliado del servicio.

DOCTRINA.—Aplicación del convenio para evitar la doble imposición suscrito entre Perú y Canadá al arrendamiento de bienes. "Los beneficios empresariales por arrendamiento de bienes muebles ubicados en el Perú y servicios consistentes en el 'monitoreo vía satélite' de los citados bienes, obtenidos por una empresa residente en Canadá como retribución de una empresa del Estado peruano no se encuentran sujetos a la retención dispuesta en el artículo 76 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin embargo, si los bienes materia de arrendamiento son equipos industriales, comerciales o científicos, el beneficio obtenido por la empresa residente en Canadá tributará el Impuesto a la Renta peruano con el límite previsto en el convenio celebrado entre el Gobierno de Canadá y el de la República del Perú para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, por lo cual, en este caso, sí resultará de aplicación la retención prevista en el artículo 76 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta". (Sunat, Inf. 030-2007-Sunat/2B0000, feb. 07/2007).

DOCTRINA.—Empresa chilena sin establecimiento permanente en el Perú no está gravado con el Impuesto a la Renta peruano. "De acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, como regla general, los beneficios que obtenga una empresa del Estado Chileno, que no tiene establecimiento permanente en el Perú, no estarán gravados con el Impuesto a la Renta peruano y, por ende, no estarán sujetos a la retención que dispone el artículo 76 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Tratándose de una empresa del Estado chileno que tenga un establecimiento permanente en el Perú, a través del cual realice actividades en este país, los beneficios que se atribuyan a dicho establecimiento permanente se encontrarán gravados con el Impuesto a la Renta peruano de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del referido convenio, más no estarán sujetos a la retención contemplada en el artículo 76 del citado TUO; debiendo tales beneficios tributar el referido impuesto conforme a lo establecido en el artículo 55 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta". (Sunat, Inf. 039-2006-Sunat, feb. 06/2006).

DOCTRINA.—La enajenación de acciones representativas de capital de un empresa domiciliada, por parte de un no domiciliado, genera renta de fuente peruana. "La enajenación constituye todo acto a título oneroso por el que se transmite la titularidad de un bien o derecho, incluyéndose las acciones. Siendo así, (...) toda vez que la fusión supone la transmisión en propiedad del patrimonio de la empresa absorbida a la empresa absorbente —el cual puede estar integrado, entre otros, por acciones representativas del capital de una sociedad anónima constituida en el país (cuenta del activo como inversiones)—, podemos afirmar que la transferencia de tales acciones califica como enajenación y por ende es susceptible de generar rentas de fuente peruana.

(...) En este orden de ideas (...), se concluye que la transferencia de las acciones de una empresa domiciliada en el país efectuada por una empresa no domiciliada a otra no domiciliada, por razones de un proceso de liquidación, califica dentro del término enajenación que establece nuestro TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

En consecuencia, si una empresa no domiciliada, titular de acciones representativas de capital de una sociedad anónima constituida en el país, entra en un proceso de liquidación, la transferencia de dichas acciones a otra empresa no domiciliada como parte del mencionado proceso supone la obtención de rentas de fuente peruana, en aplicación del inciso h) del artículo 9° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta". (Sunat, Inf. 229-2005-Sunat, set. 28/2005).

OTRAS RENTAS DE FUENTE PERUANA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 10.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 7°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se consideran rentas de fuente peruana:

- a) Los intereses de obligaciones, cuando la entidad emisora ha sido constituida en el país, cualquiera sea el lugar donde se realice la emisión o la ubicación de los bienes afectados en garantía.
- b) Las dietas, sueldos y cualquier tipo de remuneración que empresas domiciliadas en el país paguen o abonen a sus directores o miembros de sus consejos u órganos administrativos que actúen en el exterior.

c) Los honorarios o remuneraciones otorgados por el Sector Público Nacional a personas que desempeñen en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales.

d) **Sustituido. Ley 29773, Art. Único.** Los resultados provenientes de la contratación de instrumentos financieros derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país.

Tratándose de instrumentos financieros derivados celebrados con fines de cobertura, se considerarán rentas de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos domiciliados cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura estén destinados a la generación de rentas de fuente peruana.

También se considerarán rentas de fuente peruana los resultados obtenidos por los sujetos no domiciliados provenientes de la contratación de instrumentos financieros derivados con sujetos domiciliados cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con respecto a otra moneda extranjera y siempre que su plazo efectivo sea menor al que establezca el reglamento, el cual no excederá de ciento ochenta días.

e) **Sustituido. D. Leg. 1424, Art. 3°.** Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. A estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria –en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas– de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las siguientes condiciones:

1. En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.

Para determinar el porcentaje antes indicado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i. Se determinará el porcentaje de participación que la persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada.

En caso de que aquella sea propietaria de esta por intermedio de otra u otras personas jurídicas, su porcentaje de participación se determinará multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona jurídica tiene en el capital de la otra, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

ii. El porcentaje de participación determinado conforme a lo señalado en el acápite i. se multiplicará por el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el país.

En caso de que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria de acciones o participaciones de dos o más personas jurídicas domiciliadas en el país, se sumarán los resultados determinados por cada una de estas.

iii. El resultado anterior se dividirá entre el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan.

iv. El resultado anterior se multiplicará por cien (100).

2. En un período cualquiera de doce (12) meses, el enajenante y sus partes vinculadas transfieran mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones o participaciones que representen el diez por ciento (10%) o más del capital de la persona jurídica no domiciliada.

Para efectos de determinar el citado porcentaje se considerarán las transferencias que señale el reglamento.

De cumplirse con estas condiciones, para determinar la base imponible cada contribuyente debe considerar las enajenaciones que hubiera efectuado en el período de doce (12) meses antes referido, salvo aquellas que hubieran sido gravadas anteriormente.

Se presumirá que una persona jurídica no domiciliada en el país enajena indirectamente las acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país de la que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas cuando emite nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización y las coloca por un valor inferior al de mercado. En este caso, se entenderá que enajena las acciones o participaciones que emite como consecuencia del aumento de capital. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará siempre que, en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la fecha de emisión de las acciones o participaciones, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada antes de la fecha de emisión. Para estos efectos, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso.

También se configura una enajenación indirecta, cuando el importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país cuya enajenación indirecta se realice en un período cualquiera de doce (12) meses, sea igual o mayor a cuarenta mil (40.000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). El referido importe se determina sumando los montos que resulten de aplicar el porcentaje que se establezca siguiendo el procedimiento previsto en el segundo párrafo del numeral 1 de este inciso, sobre el valor pactado por cada enajenación que el enajenante y sus partes vinculadas realicen de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada. La base imponible se determina por cada contribuyente considerando las enajenaciones que hubiera efectuado en el período de doce (12) meses antes referido, sin incluir aquellas que hubieran sido gravadas anteriormente.

En cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, si las acciones o participaciones que se enajenen, o las nuevas acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un aumento del capital, corresponden a una persona jurídica residente en un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición, se considera que la operación es una enajenación indirecta. No se aplica lo dispuesto en el presente párrafo cuando el enajenante acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones a que se refiere el presente inciso, salvo que resulte de aplicación el cuarto párrafo de este inciso.

Se incluye dentro de la enajenación de acciones de personas jurídicas no domiciliadas en el país a la enajenación de ADR (American Depositary Receipts) o GDR (Global Depositary Receipts)

que tengan como activo subyacente a tales acciones.

En todos los casos, el ingreso gravable será el resultante de aplicar al valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en el país que se enajenan, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso, el cual no puede ser inferior al valor de mercado de las acciones o participaciones que se enajenen indirectamente.

Mediante decreto supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el presente inciso, para lo cual se podrá considerar, entre otros, el método de flujo de caja descontado, el valor de participación patrimonial incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, el valor de participación patrimonial sobre la base de balances auditados, incluso anteriores a los doce (12) meses precedentes a la enajenación o a la emisión de acciones o participaciones.

Para los efectos del presente inciso, la mención a acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país se entenderá referida a cualquier instrumento representativo del capital, independientemente a la denominación que se otorgue en otro país. Asimismo, la vinculación se determinará conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de esta ley.

f) **Incorporado. Ley 29663, Art. 2°.** Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades distribuidos por una empresa no domiciliada en el país, generados por la reducción de capital a que se refiere el inciso d) del artículo 24-A de la ley, siempre que en los doce (12) meses anteriores a la distribución, la empresa no domiciliada hubiera aumentado su capital como consecuencia de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización.

Lo dispuesto en el primer párrafo se aplicará solo cuando, en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al aumento de capital, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la empresa no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa no domiciliada antes del aumento de capital.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 y en el último párrafo del inciso e) del presente artículo.

Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación cuando la empresa no domiciliada en el país hubiera efectuado la enajenación a que se refiere el tercer párrafo del inciso e) del presente artículo.

g) **Incorporado. Ley 30532, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Las obtenidas por las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring u otras operaciones reguladas por el Código Civil en las que el factor o adquirente del crédito asume el riesgo crediticio del deudor, cuando el cliente o transferente del crédito sea un sujeto domiciliado en el país, de no ser así, cuando el deudor cedido sea domiciliado en el país.

Se incluye dentro del concepto de deudor cedido o cliente o transferente del crédito a la Sociedad Administradora de un Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión en Valores, a la Sociedad Titulizadora de un Patrimonio Fideicometido y al fiduciario del fideicomiso bancario.

En el caso de que el deudor cedido sea una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, se presume que tiene la condición de domiciliado si está inscrito en el Registro Único del Contribuyente o comunica dicha situación al factor o adquirente del crédito, salvo prueba en contrario.

NOTAS: 1. El texto del literal e) del presente artículo, modificado por la Ley 29663 publicada el 15 de febrero del 2011 y vigente desde el 16 de febrero del 2011 hasta el 21 de julio del 2011, establecía expresamente: "e) Incorporado. Ley 29663, Art. 2°. Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones y participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.

Se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una empresa no domiciliada en el país que a su vez es propietaria –en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas– de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzca cualquiera de las siguientes condiciones:

1. En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el valor del mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la empresa no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa no domiciliada. Para determinar el porcentaje antes indicado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Se determinará el porcentaje de participación que la empresa no domiciliada tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada. En caso aquella sea propietaria de esta por intermedio de otra u otras empresas, su porcentaje de participación se determinará multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada empresa tiene en el capital de la otra, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.

(ii) El porcentaje de participación determinado conforme con lo señalado en el acápite (i) se multiplicará por el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas de capital de la persona jurídica domiciliada en el país.

En caso de que la empresa no domiciliada sea propietaria de dos (2) o más personas jurídicas domiciliadas en el país, se sumarán los resultados determinados por cada una de estas.

(iii) El resultado anterior se dividirá entre el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa no domiciliada.

(iv) El resultado anterior se multiplicará por cien (100).

2. La empresa no domiciliada en el país sea residente en un país o territorio de baja o nula imposición. No se aplicará lo dispuesto en el presente numeral cuando el contribuyente acredite de manera fehaciente que la empresa no domiciliada no se encuentra en el supuesto del numeral 1.

Se presumirá que una empresa no domiciliada en el país enajena indirectamente las acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país de las que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas, cuando emite nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital –producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización– y las coloca por un valor inferior al de mercado. En este caso, se entenderá que enajena las acciones o participaciones que emite como consecuencia del aumento de capital. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará siempre que se cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

a) En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la emisión de las nuevas acciones o participaciones, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la empresa no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa no domiciliada antes de la emisión.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1.

b) La empresa no domiciliada en el país sea residente en un país o territorio de baja o nula imposición. No se aplicará lo dispuesto en el presente literal cuando la empresa no domiciliada acredite de manera fehaciente que no se encuentra en el supuesto del literal a).

Se incluye dentro de la enajenación de acciones de empresas no domiciliadas en el país la enajenación de ADR's (American Depositary Receipts) o GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente a tales acciones.

Para efectos del presente inciso, la mención a acciones o participaciones se entenderá referida a lo que para tal efecto establece la legislación peruana, con independencia de la denominación otorgada en otras legislaciones.

Mediante decreto supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el presente inciso, para lo cual se podrá considerar, entre otros, el valor de participación patrimonial sobre la base de balances auditados, incluso anteriores a los doce (12) meses precedentes a la enajenación o a la emisión de acciones o participaciones."

2. El texto anterior del literal d) del presente artículo, modificado por la Ley 29663 publicada el 15 de febrero del 2011 y vigente desde el 16 de febrero del 2011 hasta el 21 de julio del 2011, establecía expresamente: "d) Modificado. Ley 29663, Art. 2°. Los resultados provenientes de la contratación de instrumentos financieros derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país.

Tratándose de instrumentos financieros derivados celebrados con fines de cobertura, se considerarán de fuente peruana los resultados obtenidos por un sujeto domiciliado cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura estén afectados a la generación de rentas de fuente peruana.

También se considerarán de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos no domiciliados provenientes de la contratación de instrumentos financieros derivados que utilicen un mercado centralizado o no, ubicado en el país, de acuerdo con lo que establezca el reglamento."

3. El D. Leg. 1381 entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

4. El texto del cuarto párrafo del inciso e) del artículo 10 antes de ser sustituido por el D. Leg. 1381 establecía: "En cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, si las acciones o participaciones que se enajenen, o las nuevas acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un aumento del capital, corresponden a una persona jurídica residente en un país o territorio de baja o nula imposición, se considerará que la operación es una enajenación indirecta. No se aplicará lo dispuesto en el presente párrafo cuando el contribuyente acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones a que se refiere el presente inciso".

5. El D. Leg. 1424 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del inciso e) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1424 establecía: "e) Sustituido. Ley 29757, Art. 2°. Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. A estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria –en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas– de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las siguientes condiciones:

1. En cualquiera de los doce meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada. Para determinar el porcentaje antes indicado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i. Se determinará el porcentaje de participación que la persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada. En caso de que aquella sea propietaria de esta por intermedio de otra u otras personas jurídicas, su porcentaje de participación se determinará multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona jurídica tiene en el capital de la otra, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

ii. El porcentaje de participación determinado conforme a lo señalado en el acápite i. se multiplicará por el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el país.

En caso de que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria de acciones o participaciones de dos o tres personas jurídicas domiciliadas en el país, se sumarán los resultados determinados por cada una de estas.

iii. El resultado anterior se dividirá entre el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan.

iv. El resultado anterior se multiplicará por cien.

2. En un período cualquiera de doce meses, se enajenen acciones o participaciones que representen el diez por ciento o más del capital de una persona jurídica no domiciliada.

De cumplirse con estas condiciones, para determinar la base imponible se deberán considerar las enajenaciones efectuadas en el período de doce meses antes referido.

Se presumirá que una persona jurídica no domiciliada en el país enajena indirectamente las acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país de la que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas cuando emite nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización y las coloca por un valor inferior al de mercado. En este caso, se entenderá que enajena las acciones o participaciones que emite como consecuencia del aumento de capital. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará siempre que, con cualquiera de los doce meses anteriores a la fecha de emisión de las acciones o participaciones, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada antes de la fecha de emisión. Para estos efectos, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral

1 del presente inciso.

Sustituido. D. Leg. 1381, Art. 3°. En cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, si las acciones o participaciones que se enajenen, o las nuevas acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un aumento del capital, corresponden a una persona jurídica residente en un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición, se considera que la operación es una enajenación indirecta. No se aplica lo dispuesto en el presente párrafo cuando el contribuyente acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones a que se refiere el presente inciso.

Se incluye dentro de la enajenación de acciones de personas jurídicas no domiciliadas en el país a la enajenación de ADR (American Depositary Receipts) o GDR (Global Depositary Receipts) que tengan como activo subyacente a tales acciones.

En todos los casos, el ingreso gravable será el resultante de aplicar al valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada que se enajenan, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso.

Mediante decreto supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el presente inciso, para lo cual se podrá considerar, entre otros, el valor de participación patrimonial sobre la base de balances auditados, incluso anteriores a los doce meses precedentes a la enajenación o a la emisión de acciones o participaciones.

Para los efectos del presente inciso, la mención a acciones o participaciones se entenderá referida a cualquier instrumento representativo del capital, independientemente a la denominación que se otorgue en otro país".

Ley 29773.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La modificación dispuesta por la presente ley en el tercer párrafo del inciso d) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la norma reglamentaria que establezca el plazo a que se refiere dicho párrafo; y se aplica a los contratos que se celebren a partir de su entrada en vigencia. Cualquier modificación que se efectúe a dicho plazo se aplica a los contratos que se celebren a partir de su vigencia.

D. S. 033-2017-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Contratos de asociaciones público privadas.** Lo establecido en el inciso g) del artículo 10 de la ley, no es aplicable a las transferencias de los derechos de cobro, presentes o futuros, que deriven de los contratos de asociaciones público privadas suscritos por el Estado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30532, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales.

INGRESO DE MONEDA EXTRANJERA AL PAÍS

Ley 27390.

ART. 1°.—**Objeto de la ley.** El ingreso al país de moneda extranjera es libre y está garantizado por el Estado. La Administración Tributaria no podrá presumir que se trata de renta de fuente peruana no declarada y, con ella, los contribuyentes no podrán sustentar incrementos patrimoniales no justificados.

NOTA: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° la Ley 27390, rige a partir del 1 de enero del 2001.

COMENTARIO.—**Criterios de vinculación.** Se establece como criterio de vinculación el domicilio del contribuyente. Sin embargo, éste debe ser aplicado teniendo en consideración la ubicación de la fuente generadora de la renta gravada. Como regla general, aplicable a contribuyentes domiciliados en el país, se considera ingreso gravado la renta obtenida de fuente nacional y extranjera. Excepcionalmente, en el caso de contribuyentes no domiciliados, el impuesto sólo incide sobre las rentas obtenidas de fuente peruana.

Como puede observarse, la circunstancia de que el sujeto incidido tenga la calidad de domiciliado o no, debe ser interpretado conjuntamente con el principio de jurisdicción que rige en nuestro país.

RENTAS POR ACTIVIDADES DE EXPORTACIÓN

TUO - D. Leg. 774.

ART. 11.—También se consideran íntegramente de fuente peruana las rentas del exportador provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados o comprados en el país.

Para efectos de este artículo, se entiende también por exportación la remisión al exterior realizada por filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas naturales o jurídicas del extranjero.

PRESUNCIÓN DE RENTAS POR ACTIVIDADES PARCIALES EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

TUO - D. Leg. 774.

ART. 12.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 8°. Se presume de pleno derecho que las rentas netas obtenidas por contribuyentes no domiciliados en el país, a raíz de actividades que se llevan a cabo parte en el país y parte en el extranjero, son iguales a los importes que resulten de aplicar sobre los ingresos brutos provenientes de las mismas, los porcentajes que establece el artículo 48.

Se consideran incluidos en las normas precedentes las operaciones de seguros, reaseguros y retrocesiones, el alquiler de naves y aeronaves, el transporte y servicios de telecomunicaciones entre la República y el extranjero, el suministro de noticias por parte de agencias internacionales, el arriendo u otra forma de explotación de películas, cintas magnetofónicas, matrices u otros elementos destinados a cualquier medio de proyección o reproducción de imágenes o sonidos, y la provisión y sobrestadía de contenedores para el transporte en el país.

Cuando dichas actividades sean desarrolladas por contribuyentes domiciliados en el país, se presume de pleno derecho que la renta obtenida es íntegramente de fuente peruana, excepto en el caso de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, cuyas rentas se determinarán según el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo.

INGRESO Y SALIDA DE EXTRANJEROS DEL PAÍS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 13.—Sustituido. D. Leg. 970, Art. 6°. Los extranjeros que ingresen al país y que cuenten con las siguientes calidades migratorias, de acuerdo con la ley de materia, se sujetarán a las reglas que a continuación se indican:

- a) En caso de contar con la calidad migratoria de artista, presentarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, una “constancia de cumplimiento de obligaciones tributarias” y cualquier otro documento que reglamentariamente establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.
- b) En caso de contar con la calidad migratoria de religioso, estudiante, trabajador, independiente o inmigrante y haber realizado durante su permanencia en el país, actividades generadoras de renta de fuente peruana, entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, un certificado de rentas y retenciones emitida por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, según corresponda.
- c) En caso de contar con una calidad migratoria distinta a las señaladas en los incisos a) y b), y haber realizado durante su permanencia en el país actividades generadoras de renta de fuente peruana, sin perjuicio de regularizar su calidad migratoria, entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, un certificado de rentas y retenciones emitido por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, según corresponda.
- d) En caso que el pagador de la renta no hubiera retenido el impuesto, los extranjeros a que se refieren los incisos a), b) y c) deberán llenar una declaración jurada y efectuar el pago, debiendo entregar a las autoridades migratorias la citada declaración y copia del comprobante de pago respectivo.
- e) En el caso de los extranjeros que ingresen temporalmente al país con alguna de las calidades migratorias señaladas en los literales a) y b) del presente artículo y que durante su permanencia en el país realicen actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana,

deberán llenar una declaración jurada en dicho sentido, que entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, mediante resolución de Superintendencia, establecerá los requisitos y forma de la declaración jurada, certificados de rentas y retenciones y otros documentos a que se refieren los incisos anteriores. El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo podrá establecer procedimientos alternativos que permitan a los extranjeros a cumplir con las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores.

D. Leg. 703

ART. 11.—**Sustituido. D. Leg. 1043, Art. 1°.** Para los efectos de la presente ley, los extranjeros podrán ser admitidos al territorio nacional con las siguientes calidades migratorias:

a) **Diplomática.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les reconoce la calidad de tales y se rigen por disposiciones especiales.

b) **Consular.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les reconoce la calidad de tales y se rigen por disposiciones especiales.

c) **Oficial.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les reconoce la calidad de tales y se rigen por disposiciones especiales.

d) **Cooperante.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales en virtud de tratados, convenios o acuerdos internacionales de cooperación gubernamental o no gubernamental, y se rigen por los referidos instrumentos internacionales y disposiciones especiales.

e) **Intercambio.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales en virtud de tratados, convenios o acuerdos internacionales de intercambio cultural o de investigación u otros, y se rigen por los referidos instrumentos internacionales y disposiciones especiales.

f) **Periodista.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.

g) **Asilado político.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.

h) **Refugiado.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.

i) **Familiar oficial.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales por ser parte de la unidad familiar o dependientes de un nacional peruano que retorna al país al término de sus funciones diplomáticas, consulares u oficiales en el exterior o para cumplir funciones oficiales en el país. El extranjero a que se refiere el párrafo precedente, dentro de los noventa (90) días posteriores a su ingreso en el territorio nacional y por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá registrarse en el Registro Central de Extranjería de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior. La visa y el registro están exentos del pago de tasas consulares o migratorias. Esta calidad alcanza al cónyuge sobreviviente mientras no contraiga nuevo matrimonio y a los dependientes extranjeros del funcionario peruano que fallece en el ejercicio de sus funciones en el exterior.

j) **Turista.**- Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el propósito de realizar visitas turísticas o actividades recreativas o similares. No están permitidos de realizar actividades remuneradas o lucrativas.

k) **Negocios.**- Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el propósito de realizar gestiones de carácter empresarial, legal o similar. Están permitidos de firmar contratos o transacciones. No pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas ni recibir renta de fuente peruana, salvo el caso de dietas como director de empresas domiciliadas en el Perú u honorarios como conferencistas o consultores internacionales en virtud de un contrato de servicios que no exceda de treinta (30) días calendario continuos o acumulados dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

l) **Negocios ABTC.**- Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y haciendo uso de la tarjeta para viaje de negocios denominada "APEC Business Travel Card (ABTC)" del Foro de Cooperación del Asia Pacífico visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Están permitidos de firmar contratos o transacciones. No pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas ni recibir renta de fuente peruana, salvo el caso de dietas como director de empresas domiciliadas en el Perú u honorarios como conferencistas o consultores internacionales en virtud de un contrato de servicios que no exceda de treinta (30) días calendario continuos o acumulados dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

m) **Artista.**- Aquellos que ingresen al país sin ánimo de residencia y con el propósito de desarrollar actividades remuneradas de carácter artístico o vinculadas a espectáculos, en virtud de un contrato autorizado por la autoridad correspondiente.

n) **Religioso.**- Aquellos miembros de organizaciones religiosas reconocidas por el Estado Peruano que ingresan al país en cumplimiento de funciones vinculadas al credo que profesan. No pueden percibir renta de fuente peruana, con excepción de actividades referidas a la docencia y a la salud, previamente autorizadas por los organismos competentes, de conformidad con las normas del Reglamento de Extranjería.

o) **Tripulante.**- Aquellos miembros de tripulación de vehículos, naves y aeronaves extranjeras que ingresen al país cumpliendo sus funciones de tripulante, sin ánimo de residencia y que no pueden percibir renta de fuente peruana.

p) **Estudiante.**- Aquellos que ingresan al país con fines de estudio en instituciones o centros educativos reconocidos por el Estado. No pueden percibir renta de fuente peruana con excepción de las provenientes de prácticas profesionales o trabajos en períodos vacacionales, previa autorización de la autoridad competente, de conformidad con las normas del Reglamento de Extranjería.

Esta calidad migratoria incluye a los estudiantes extranjeros que ingresan al país acreditados por universidades o centros educativos extranjeros de estudios superiores para realizar prácticas profesionales o trabajos no remunerados en períodos vacacionales.

q) **Trabajador.**- Aquellos que ingresan al país con el fin de realizar actividades laborales en virtud de un contrato previamente aprobado por el Ministerio de Trabajo.

r) **Trabajador designado.**- Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el fin de realizar actividades laborales enviados por su empleador extranjero por un plazo limitado y definido para realizar una tarea o función concreta o un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole.

Están permitidos de firmar contratos o transacciones. No pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas ni recibir renta de fuente peruana, salvo el caso de dietas como director de empresas domiciliadas en el Perú u honorarios como conferencistas o consultores internacionales en virtud de un contrato de servicios que no exceda de treinta (30) días calendario continuos o acumulados dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

s) **Independiente.**- Aquellos que ingresan al país para realizar inversiones o ejercer su profesión en forma independiente.

t) **Rentista.**- Aquellos extranjeros que gozan de pensión de jubilación o renta permanente de fuente peruana o extranjera y que ingresan al país con ánimo de residencia.

En el caso de pensión o renta de fuente extranjera deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 28072.

u) **Familiar residente.**- Aquellos extranjeros que forman parte de la unidad migratoria a que se refiere el artículo 4° de la presente ley y que ingresan al país en calidad de dependientes de un ciudadano peruano o de un extranjero mayor de edad titular de una visa de "residente".

v) **Inmigrante.**- Aquellos que ingresan al país con el ánimo de residir y desarrollar sus actividades en forma permanente.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 83.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 48. Tratándose de los documentos a que se refiere el artículo 13 de esta ley, las autoridades migratorias las remitirán a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat para su posterior fiscalización, con excepción de la "Constancia de cumplimiento de obligaciones tributarias" y comprobantes de pago.

No podrá exigirse a los extranjeros que hayan ingresado al país en las condiciones a que se refiere el artículo 13 de esta ley, al momento de ausentarse del país, la presentación de otros documentos que no sean los establecidos en dicho artículo y en las normas reglamentarias que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, con relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

D. S. 122-94-EF.

ART. 4°-B.—Incorporado. D. S. 134-2004-EF, Art. 3°. Extranjeros que ingresan al país. Para el cumplimiento de las obligaciones de los extranjeros que ingresan al país a que se refiere el artículo 13 de la ley, son de aplicación las siguientes normas:

1. Se entiende por:

(i) Extranjero: a toda persona considerada como tal por la Ley de Extranjería.

(ii) Autoridades migratorias: a los funcionarios y/o personal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior.

2. La "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias" señalada en el inciso a) del artículo 13 y el artículo 83 de la ley es un documento emitido por la Sunat mediante el cual se acredita que el artista extranjero ha cumplido con efectuar el pago del impuesto o que se encuentra exonerado de acuerdo al inciso n) del artículo 19 de la ley.

3. El certificado de rentas y retenciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 13 de la ley es un documento con carácter de declaración jurada emitido por el pagador de la renta, el empleador o sus representantes legales, mediante el cual se deja constancia del monto abonado y el impuesto retenido.

La oportunidad en que el agente de retención entregue el certificado de rentas y retenciones al contribuyente no domiciliado de acuerdo al artículo 13 de la ley, se regulará mediante resolución de Superintendencia.

4. Los extranjeros, cualquiera fuera su condición migratoria, que durante su permanencia hayan o no realizado actividades generadoras de renta de fuente peruana, deberán cumplir con los procedimientos que permitan el control del cumplimiento de obligaciones tributarias que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

D. S. 130-2007-EF.

ART. 2°.—Procedimiento alternativo aplicable a los extranjeros comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 13 de la ley. Para efecto del cumplimiento de la obligación contenida en los incisos b) y c) del artículo 13 de la ley, los extranjeros que durante su permanencia en el país realicen actividades generadoras de rentas de fuente peruana, al momento de salir del país deberán entregar a las autoridades migratorias, alternativamente, un certificado de rentas y retenciones o una constancia de haber presentado dicho certificado ante la Sunat.

Los referidos documentos serán entregados a los extranjeros por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos.

La Sunat, mediante resolución de Superintendencia, establecerá los requisitos y forma de la constancia de presentación del certificado de renta y retenciones, así como el procedimiento para su generación.

NOTAS: 1. El presente decreto supremo entró en vigencia el 29 de agosto del 2007.

2. Conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley del Impuesto a la Renta, el procedimiento establecido en esta norma podrá ser aplicado alternativamente a lo dispuesto por el artículo 4°-B del reglamento del citado impuesto.

D. S. 134-2004-EF.

Primera Disposición Transitoria.—**Constancia de cumplimiento de obligaciones tributarias.** Entiéndase que la "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias" aludida en los artículos 13 y 83 de la ley, está referida a la constancia señalada en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 145-99/Sunat y normas modificatorias.

NOTA: La R. 145-99/Sunat fue modificada por la R. 003-2003/Sunat.

R. 125-2005/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación del Formulario Virtual N° 1692. Apruébase el Formulario Virtual N° 1692, cuya presentación a través de Sunat Operaciones en Línea, por parte de los pagadores de renta, empleadores o representantes legales de éstos, generará el certificado de rentas y retenciones a que se refiere el literal b) del artículo siguiente, que los ciudadanos extranjeros deberán entregar a las autoridades migratorias al momento de salir del país.

NOTA: El artículo 1° de la R. 125-2005/Sunat remite a la R. 109-2000/Sunat a fin de definir los conceptos de "Sunat Operaciones en Línea" (SOL), "código de usuario", "clave de acceso" y "Sunat Virtual".

R. 125-2005/Sunat.

ART. 3°.—Emisión del certificado de rentas y retenciones. Para efecto del cumplimiento de la obligación contenida en los incisos b) y c) del artículo 13 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, los extranjeros que durante su permanencia en el país realicen actividades generadoras de rentas de fuente peruana, al momento de salir del país, deberán entregar a las autoridades migratorias uno de los siguientes documentos:

a) El Formulario N° 1492, certificado de rentas y retenciones, emitido por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, el cual forma parte integrante de la presente resolución. Este formulario tendrá vigencia por treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de su emisión, período durante el cual el ciudadano extranjero, a cuyo nombre se emitió el formulario, podrá utilizarlo al momento de salir del país.

b) Un certificado de rentas y retenciones generado a través de Sunat Operaciones en Línea y emitido por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, de acuerdo a lo señalado en el artículo siguiente.

Estos certificados se emitirán a solicitud del ciudadano extranjero y comprenderán las rentas pagadas o puestas a disposición de éste por el pagador de la renta o empleador según corresponda:

i) En el período comprendido entre la fecha de emisión del último certificado entregado al extranjero y la fecha en que se emite el nuevo certificado. Para este efecto, en el caso del certificado a que se refiere el

literal a) del presente artículo, se tendrá en cuenta la fecha de emisión del último certificado entregado al extranjero y utilizado por éste al momento de salir del país.

ii) De no contar con un certificado anterior, comprenderán todas las rentas pagadas o puestas a disposición hasta la fecha de emisión del certificado.

En ningún caso, el certificado que se emita deberá comprender rentas pagadas o puestas a disposición del extranjero, por un periodo mayor a los doce (12) meses anteriores a la fecha de su emisión.

Asimismo, si durante su permanencia en el país, el ciudadano extranjero percibió rentas de fuente peruana de dos o más personas, empresas o entidades, deberá solicitar a cada una de ellas el certificado de rentas y retenciones correspondiente, debiendo entregar a las autoridades migratorias, tantos certificados como empleadores o pagadores de renta haya tenido.

R. 125-2005/Sunat.

ART. 4°.—Certificado de rentas y retenciones generado por Sunat Operaciones en Línea. Para efectos del certificado a que se refiere el literal b) del artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) El pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos presentarán, a través de Sunat Operaciones en Línea, el Formulario Virtual N° 1692, generándose automáticamente el certificado de rentas y retenciones. Este certificado, una vez firmado por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, podrá ser utilizado por el ciudadano extranjero, entregándolo a las autoridades migratorias al momento de salir del país.

Para efectos de la presentación del Formulario Virtual N° 1692 y de la impresión del referido certificado, el pagador de la renta o el empleador deberán contar previamente con el código de usuario y la clave de acceso a Sunat Operaciones en Línea.

b) El certificado tendrá vigencia por treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la presentación a través de Sunat Operaciones en Línea, del Formulario Virtual N° 1692, período durante el cual el ciudadano extranjero, titular de dicho certificado, podrá utilizarlo al momento de salir del país.

Durante el período de vigencia del certificado de rentas y retenciones, tanto para su emisión como para su utilización por parte del extranjero, el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos podrán imprimir dicho certificado, a través de Sunat Operaciones en Línea, las veces que se requiera, de acuerdo a las necesidades de viaje del extranjero.

R. 125-2005/Sunat.

ART. 5°.—Presentación de declaración jurada. Para efectos de cumplir con lo establecido en el segundo y tercer párrafos del artículo 13 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, los ciudadanos extranjeros deberán entregar a las autoridades migratorias, una declaración jurada, de acuerdo a lo siguiente:

a) Los ciudadanos extranjeros a quienes no se les hubiera retenido el Impuesto a la Renta por cuanto el pagador de las rentas era una entidad no domiciliada utilizarán el Formulario N° 1494, "Declaración jurada de haber pagado directamente el impuesto", que forma parte integrante de la presente resolución. Asimismo, deberán adjuntar una copia del comprobante de pago respectivo.

b) Los ciudadanos extranjeros que hubieran ingresado al país con visa de artista, religioso, estudiante, trabajador, independiente o inmigrante y que durante su permanencia en el país hubieran realizado actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana utilizarán el Formulario N° 1495, "Declaración jurada de haber realizado actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana", que forma parte integrante de la presente resolución.

R. 125-2005/Sunat.

ART. 6°.—Formularios Núms. 1492, 1494 y 1495 y Formulario Virtual N° 1692. Los formularios señalados en los artículos 3° y 5°, para efectos de su uso, podrán ser fotocopiados. Adicionalmente, dichos formularios y el Formulario Virtual N° 1692, se encontrarán a disposición de los interesados en Sunat Virtual.

RTF VINCULANTE.—Pasajes y viáticos incurridos por artistas extranjeros y asumidos por entidad domiciliada constituyen renta gravable de los primeros. "Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último". (TF, RTF 7645-4-2005, dic. 14/2005. V. P. Márquez)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22 de diciembre del 2005.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUYENTES

CONTRIBUYENTES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 14.—Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el artículo 16 de esta ley.

Para los efectos de esta ley, se considerarán personas jurídicas, a las siguientes:

- a) Las sociedades anónimas, en comandita, colectivas, civiles, comerciales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
- b) Las cooperativas, incluidas las agrarias de producción.
- c) Las empresas de propiedad social.
- d) Las empresas de propiedad parcial o total del Estado.
- e) Las asociaciones, comunidades laborales incluidas las de compensación minera y las fundaciones no consideradas en el artículo 18.
- f) Las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana.
- g) Las empresas individuales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
- h) Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
- i) Las sociedades agrícolas de interés social.
- j) **Derogado. Ley 27804, Primera Disposición Transitoria y Final.**
- k) **Incorporado. Ley 27034, Art. 2°.** Las sociedades irregulares previstas en el artículo 423 de la Ley General de Sociedades; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

Sustituido. D. Leg. 945, Art. 10. El titular de la empresa unipersonal determinará y pagará el Impuesto a la Renta sobre las rentas de las empresas unipersonales que le sean atribuidas, así como sobre la retribución que dichas empresas le asignen, conforme a las reglas aplicables a las personas jurídicas.

Sustituido. Ley 27034, Art. 3°. En el caso de las sociedades irregulares previstas en el artículo 423 de la Ley General de Sociedades, excepto aquellas que adquieren tal condición por incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 de dicho artículo; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante.

RTF VINCULANTE.—Los consorcios con contabilidad independiente no son contribuyentes ni agentes de retención de las aportaciones a ESSALUD y a la ONP. “Los contratos de consorcio que llevan contabilidad independiente a la de sus partes contratantes no son contribuyentes respecto de las aportaciones a ESSALUD ni pueden ser considerados agentes de retención respecto de las aportaciones a la ONP. Ello se debe a que los referidos contratos no han sido señalados expresamente por las normas

que regulan las mencionadas aportaciones como sujetos de derechos y obligaciones respecto de éstas". (TF, RTF 10885-3-2015, nov. 11/2015, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF VINCULANTE.—Consortios con contabilidad independiente no pueden ser parte en procedimientos administrativos relacionados con obligaciones en las que no se les considera deudores tributarios. "Los contratos de consorcio que llevan contabilidad independiente a la de sus partes contratantes no cuentan con capacidad para ser parte en procedimientos administrativos tributarios que no están relacionados con obligaciones respecto de las que se les considera deudores tributarios". (TF, RTF 12591-5-2012, ago. 21/2012, V. P. Cogorno Prestinoni)

RTF .—El fisco no puede cobrar las deudas del consorciado con los ingresos que obtenga el consorcio. "Que en ese orden de ideas, de lo enunciado en los considerandos anteriores, se tiene que si bien con la suscripción del contrato de consorcio, que dio origen al Consorcio (...) no se generó una persona jurídica, no es menos cierto también que para efectos tributarios tal consorcio adquirió personería jurídica al llevar contabilidad independiente, por lo que los ingresos derivados del contrato suscrito por la quejosa con la Municipalidad Distrital de Bellavista, forman parte de su patrimonio y no de la empresa (...), los mismos que van a ser registrados en la contabilidad propia del consorcio y sobre las cuales se encontrará obligada a tributar como contribuyente independiente.

Que asimismo, cabe señalar que será respecto de los resultados positivos del negocio que arroje el consorcio que la empresa (...) obtenga ingresos en la proporción contractual establecida, ingresos respecto de los cuales la administración bien podría dirigir su cobro; lo mismo ocurriría respecto de los ingresos que pudiese obtener (...) por la facturación de trabajos que pudiese haber efectuado directamente al consorcio". (TF, RTF 02891-7-2012, feb. 28/2012, V. P. Terry Ramos)

DOCTRINA.—No existe relación contractual entre una empresa unipersonal y el titular de la misma. "En el caso de una empresa unipersonal no existen dos sujetos de derechos sino uno solo. En tal sentido, no resulta posible que la persona natural titular de una empresa unipersonal celebre un contrato con la empresa como tal.

(...) Conforme a lo expuesto, se establece que no puede existir una relación contractual entre una empresa unipersonal y el titular de la misma, pues no existen dos sujetos distintos, sino que se trata de la misma persona, siendo imposible que ésta reúna, simultáneamente, la calidad de arrendador como de arrendatario, por ejemplo, y que obtenga rentas de primera categoría.

En consecuencia, no son deducibles los gastos que se atribuyan a una empresa unipersonal derivados de una supuesta relación contractual con su titular por concepto de arrendamiento de inmuebles, préstamos de dinero o cualquier otro concepto que calificaría como renta de primera, segunda o cuarta categoría". (Sunat, Inf. 068-2004-Sunat, abr. 27/2004).

COMENTARIO.—Los contratos de asociación en participación no son contribuyentes del Impuesto a la Renta ni del IGV. En el contrato de asociación en participación una persona denominada asociante concede a otra u otras personas denominadas asociados una participación en el resultado de uno o de varios negocios del asociante a cambio de determinada contribución (Art. 440 de la Ley General de Sociedades). En este tipo de contratos, la asociación carece de personería jurídica y no tiene denominación ni razón social; el asociante actúa en nombre propio y gestiona el negocio en forma exclusiva; los terceros no adquieren derechos ni asumen obligaciones frente a los asociados ni estos ante aquellos; los bienes contribuidos por los asociados se presumen de propiedad del asociante, salvo que se encuentren inscritos en los registros a nombre del asociado y la responsabilidad por las obligaciones contraídas por la asociación en participación corresponde únicamente al asociante.

La asociación en participación no está obligada a llevar contabilidad independiente. Como el asociante actúa en nombre propio la contabilidad del negocio debe ser llevada por él; en este sentido, le corresponde registrar en su contabilidad todos los ingresos por las ventas y los gastos incurridos en el giro del negocio para el cual se ha constituido el contrato (emitirá las facturas de ventas y las facturas de compras consignarán su número de RUC). Para un mejor control, el asociante puede utilizar cuentas especiales que diferenciarán las operaciones del negocio de otras operaciones que realiza.

Actualmente, la asociación en participación no se encuentra comprendida como contribuyente del Impuesto a la Renta, debido a la modificación efectuada por el artículo 2° de la Ley N° 27034 (30 de diciembre de 1998), al inciso k) del artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, que dejó sin efecto el régimen de "transparencia fiscal" para la asociación en participación. En efecto, este cambio estableció que solo se consideran como contribuyentes a los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente, y con ello excluye toda referencia a los contratos de asociación en participación. En este sentido, la determinación y pago del Impuesto a la Renta por las ganancias obtenidas por la asociación en participación recaen única y exclusivamente en cabeza del asociante.

Sobre el tema, el Tribunal Fiscal señala en la RTF N° 00637-2-2017 que, tomando en cuenta que el asociante del contrato de asociación en participación es el titular exclusivo del negocio objeto del contrato mientras que el asociado se limita a entregar una contribución a cambio del derecho a participar en los resultados, de obtenerse utilidades en el negocio materia del contrato; el asociante será el único obligado a determinar y pagar el Impuesto a la Renta de tercera categoría por la totalidad de las rentas gravadas que se obtuvieran y, luego de ello, de corresponder, deberá entregar la participación que le corresponde al asociado, quien no debe gravar nuevamente la suma recibida con el Impuesto a la Renta. El tribunal descarta que el monto correspondiente a la participación del asociado constituya renta de tercera categoría para él y a la vez gasto deducible para el asociante, según lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución N° 042-2000/Sunat, por cuanto esta norma reguló solo un régimen transitorio aplicable al

ejercicio 1999 para los contratos de asociación en participación existentes al 1 de enero de 1999 que hubieran llevado contabilidad independiente.

En cuanto al IGV, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 821 (23 de abril de 1996), las asociaciones en participación no son consideradas como sujetos del IGV al haber sido excluidas del artículo 9°. No obstante, el aporte que realiza el asociado al asociante se encontrará gravado con el IGV cuando se trate de la cesión definitiva de propiedad de un bien mueble, pues si entrega dinero no estaría gravada con el IGV ya que el dinero no califica como bien mueble. Por otro lado, si el asociado aporta bienes a título de uso o disfrute al asociante la operación no se encontrará gravada con el IGV toda vez que no califica como una operación de venta (salvo que el asociado y asociante sean empresas vinculadas)

TUO - D. Leg. 774.

ART. 14-A.—Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°. En el caso de fondos de inversión, empresariales o no, las utilidades, rentas o ganancias de capital serán atribuidas a los partícipes o inversionistas. Entiéndese por fondo de inversión empresarial a aquel fondo que realiza inversiones, parcial o totalmente, en negocios inmobiliarios o cualquier explotación económica que genere rentas de tercera categoría.

En el caso de fideicomisos, el Impuesto a la Renta será determinado de la siguiente forma:

1) Fideicomiso bancario

Las utilidades, rentas o ganancias de capital que se obtengan de los bienes y/o derechos que se transfieran en fideicomiso al amparo de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, serán atribuidas al fideicomitente.

El fiduciario será responsable solidario del pago del impuesto, en su calidad de administrador del patrimonio fideicometido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Tributario. Tal responsabilidad no podrá exceder del importe del impuesto que se habría generado por las actividades del negocio fiduciario.

2) Fideicomiso de titulización

Tratándose del fideicomiso de titulización a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, las utilidades, rentas o ganancias de capital que generen serán atribuidas a los fideicomisarios, al originador o fideicomitente o a un tercero, si así se hubiera estipulado en el acto constitutivo.

3) Disposiciones aplicables a los fideicomisos bancarios y de titulización

En el caso del fideicomiso bancario y en el de titulización deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Si se establece en el acto constitutivo que el bien o derecho transferido retornará al originador o fideicomitente en el momento de la extinción del patrimonio fideicometido:

i) Los resultados que pudieran generarse en las transferencias que se efectúen para la constitución o la extinción de patrimonios fideicometidos se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta.

ii) El patrimonio fideicometido deberá considerar en su activo el valor de los bienes y/o derechos transferidos por el fideicomitente u originador, al mismo costo computable que correspondía a este último.

iii) El patrimonio fideicometido continuará depreciando o amortizando los activos que se le hubiera transferido, en las mismas condiciones y por el plazo restante que hubiera correspondido aplicar al fideicomitente como si tales activos hubieran permanecido en poder de este último.

Lo previsto en los acápites ii) y iii) no es aplicable al fideicomiso bancario cultural, filantrópico o vitalicio, caso en el cual el bien transferido deberá mantenerse, para efectos tributarios, en la contabilidad del fideicomitente.

Mantiene la naturaleza de fideicomiso con retorno toda aquella transferencia fiduciaria de bienes que, habiéndose pactado en tal modalidad, no retornen al originador o fideicomitente en el momento de la extinción del patrimonio fideicometido, por haberse producido la pérdida total o parcial de tales bienes por caso fortuito o de fuerza mayor.

b) Si se establece en el acto constitutivo que el bien o derecho transferido no retornará al originador o fideicomitente en el momento de la extinción del patrimonio fideicometido, la transferencia fiduciaria será tratada como una enajenación desde el momento en que se efectuó dicha transferencia.

c) Si pese a haberse pactado en el acto constitutivo que los bienes o derechos retornarían al fideicomitente, dicho retorno no se produjese a la extinción del fideicomiso por operaciones efectuadas por los bienes o derechos entregados en fiducia sin observar las reglas de valor de mercado o de otros supuestos que denoten la intención de diferir el pago del impuesto, de acuerdo a las normas que establezca el reglamento; el fideicomitente u originador deberá recalcular el Impuesto a la Renta que corresponda al período en el que se efectuó la transferencia fiduciaria, considerando como valor de enajenación el valor de mercado a la fecha de la transferencia fiduciaria y como costo computable el que correspondiese a esa fecha. Esta disposición sólo será de aplicación para efectos del impuesto a cargo del fideicomitente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es de aplicación sin perjuicio de lo señalado en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Sustituido. D. Leg. 1381, Art. 3°. Asimismo, el fideicomitente u originador debe recalcular el Impuesto a la Renta que corresponda al período en el que se efectuó la transferencia fiduciaria, considerando como valor de enajenación el valor de mercado a la fecha de la transferencia fiduciaria y como costo computable el que correspondiese a esa fecha; cuando se produzca la enajenación de los bienes o derechos dados en fiducia, en fideicomisos con retorno, si dicho retorno no se produjese a la extinción del fideicomiso, en los siguientes casos:

i) Cuando se trate de enajenaciones efectuadas entre partes vinculadas.

ii) Cuando la enajenación se realice desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o establecimientos permanentes situados o establecidos en tales países o territorios.

En todos los demás casos, la transferencia a terceros será reconocida por el fideicomitente en el ejercicio en que se realice, de conformidad con las normas del Impuesto a la Renta.

4) Fideicomisos testamentarios

Tratándose de fideicomisos testamentarios, las utilidades, rentas o ganancias generadas por los bienes o derechos transferidos, serán atribuidas a los fideicomisarios que resulten beneficiarios de las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley N° 26702, los fideicomisos testamentarios se entienden constituidos desde la apertura de la sucesión.

5) Fideicomisos en garantía

No serán aplicables las disposiciones establecidas en este artículo a los fideicomisos en garantía, por los cuales se constituya un patrimonio fideicometido que sirva de garantía del cumplimiento del pago de valores, de créditos o de cualquier otra obligación de conformidad con las leyes de la materia. En estos casos, la transferencia fiduciaria no tendrá efectos tributarios, el fideicomitente continuará considerando en su activo el valor de los bienes y/o derechos transferidos y el Impuesto a la Renta que generen será de su cargo.

Excepcionalmente, en los fideicomisos en garantía la transferencia fiduciaria será tratada como una enajenación, siendo el impuesto de cargo del fideicomitente cuando:

- (i) Se ejecute la garantía, desde el momento de dicha ejecución; o,
- (ii) Se produzca cualquiera de las situaciones previstas en el inciso c) del numeral 3) del presente.

No se otorga el tratamiento de fideicomiso en garantía establecido en este numeral a aquel patrimonio fideicometido constituido con flujos futuros de efectivo. En estos casos, la condición de contribuyente y los efectos de la transferencia fiduciaria se sujetarán a las disposiciones establecidas en los numerales 1), 2) ó 3) de este artículo, según corresponda.

NOTAS: 1. Las modificaciones dispuestas por la Ley 28655 entraron en vigencia el 01 de enero del 2006.

2. La sustitución del primer párrafo del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

3. El texto del primer párrafo del presente artículo, antes de su sustitución por el D. Leg. 1120, establecía: "Artículo 14-A.- Sustituido. Ley 28655, Art. 3°. En el caso de fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, empresariales 2. o no, las utilidades, rentas o ganancias de capital serán atribuidas a los partícipes o inversionistas. Entiéndese por fondo de inversión empresarial a aquel fondo que realiza inversiones, parcial o totalmente, en negocios inmobiliarios o cualquier explotación económica que genere rentas de tercera categoría".

4. El D. Leg. 1381 entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

5. El texto del tercer párrafo del inciso c) del numeral 3) del segundo párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1381 establecía: "Asimismo, el fideicomitente u originador deberá recalcular el Impuesto a la Renta que corresponda al período en el que se efectuó la transferencia fiduciaria, considerando como valor de enajenación el valor de mercado a la fecha de la transferencia fiduciaria y como costo computable el que correspondiese a esa fecha; cuando se produzca la enajenación de los bienes o derechos dados en fiducia, en fideicomisos con retorno, si dicho retorno no se produjese a la extinción del fideicomiso, en los siguientes casos:

i) Cuando se trate de enajenaciones efectuadas entre partes vinculadas.

ii) Cuando la enajenación se realice desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición o establecimientos permanentes situados o establecidos en tales países o territorios".

TUO - D. Leg. 774.

ART. 14-B.—Incorporado. D. Leg. 1424, Art. 4°. Para los efectos de esta ley, se considera establecimiento permanente:

1. Todo lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior desarrolla, total o parcialmente, sus actividades.

En tanto se desarrolle la actividad con arreglo a lo antes dispuesto, constituyen establecimientos permanentes las sedes de dirección, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, las tiendas, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar, instalación o estructura fija o móvil, utilizada en la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.

2. Las obras o proyectos de construcción, instalación o montaje, así como las actividades de supervisión relacionadas con aquellos, cuando su duración sea superior a ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.

3. La prestación de servicios, cuando se realicen en el país para el mismo proyecto, servicio o para uno relacionado, por un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.

4. Cuando una persona actúe en el país por cuenta de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y como tal, concluya habitualmente contratos o desempeñe habitualmente el rol principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por parte de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y dichos contratos se celebren:

- i) en nombre de estas; o,
- ii) para la transferencia del derecho de propiedad o del derecho de uso de bienes de propiedad de estas o sobre los que estas tienen el derecho de uso; o,
- iii) para la prestación de servicios por parte de estas.

Sin perjuicio de lo señalado en los numerales 1 y 4 del párrafo anterior, no se considera que existe un establecimiento permanente cuando la actividad realizada es de carácter preparatorio o auxiliar. Se considera que una actividad tiene carácter preparatorio o auxiliar cuando no sea parte esencial y significativa de las actividades de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, salvo que dicha actividad conjuntamente con otras desarrolladas en el país por aquella y/o sus partes vinculadas constituyan funciones complementarias que formen parte de la operación de un negocio cohesionado.

Para efectos de determinar si se configuran los supuestos de establecimiento permanente a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sumará al período en que la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior realiza las actividades mencionadas en dichos numerales, el o los períodos en que partes vinculadas a esta, desarrollan actividades idénticas, sustancialmente similares o conexas.

Lo señalado en el numeral 4 de este artículo no resulta aplicable cuando la persona que actúe por cuenta de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior realice una actividad económica en el país como agente independiente y actúe por esta en el curso ordinario de esa actividad. No obstante, una persona no será considerada como agente independiente para efectos de este párrafo cuando, entre otros:

- i) realice más del 80% de sus actividades por cuenta de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y en sus relaciones comerciales y financieras con esta se pacten o impongan condiciones que difieran de aquellas que se habrían pactado entre partes independientes; o,
- ii) realice más del 80% de sus actividades por cuenta de una o más empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior con las que esté vinculada.

Se considera que una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior tiene varios establecimientos permanentes cuando disponga en el país de diversos lugares fijos de negocios o realice en el país actividades claramente diferenciables, que de manera independiente cumplan los requisitos para calificar como establecimientos permanentes, siempre que su gestión se realice de manera separada. De ser así, cada establecimiento permanente tendrá la condición de contribuyente del Impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta ley y tributará de manera independiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la vinculación se determinará conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de esta ley.

NOTA: El D. Leg. 1424 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 774.

Cuadragésima Disposición Transitoria y Final.—Titulización de activos. Los efectos de esta ley son aplicables a cualquier transferencia patrimonial en procesos de titulización de activos.

NOTA: Sexta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003.

D. S. 122-94-EF.

ART. 5°-A.—**Sustituido. D. S. 011-2010-EF, Art. 4°. Fondos y fideicomisos.** Para efecto de lo establecido en el artículo 14-A de la ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 3°.** Contribuyente

La calidad de contribuyente en los fondos de inversión, empresariales o no, recae en los partícipes o inversionistas.

La calidad de contribuyente en un fideicomiso bancario recae en el fideicomitente; mientras que en el fideicomiso de titulización, el contribuyente, dependiendo del respectivo acto constitutivo, será el fideicomisario, el originador o fideicomitente o un tercero que sea beneficiado con los resultados del fideicomiso.

b) Fideicomisos en garantía

En los fideicomisos en garantía en los que se ejecute la garantía, se entenderá producida la enajenación desde el momento de la ejecución.

Sin embargo, en caso se produzca cualquiera de las situaciones previstas en el inciso c) del numeral 3) del artículo 14-A de la ley, la ejecución de la garantía se sujetará a dichas disposiciones.

No existe responsabilidad solidaria del fiduciario bancario en el caso de fideicomisos en garantía en las que se ejecute la garantía conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente literal.

En el caso del patrimonio fideicometido conformado por flujos futuros de efectivo, será aplicable los numerales 1), 2) y 3) del artículo 14-A de la ley, según sea el caso.

c) Fideicomiso con retorno

Por retorno del bien y/o derecho se entiende el retorno del mismo bien o derecho previsto en el acto constitutivo. Cuando el retorno es el producto de la enajenación o cobranza de tales bienes y/o derechos el fideicomiso se entenderá celebrado en la modalidad sin retorno.

Mantiene la naturaleza de fideicomiso con retorno toda aquella transferencia fiduciaria de bienes que, habiéndose pactado en tal modalidad, no retornen al originador o fideicomitente en el momento de la extinción del patrimonio fideicometido, por haberse producido la pérdida total o parcial de tales bienes por caso fortuito o de fuerza mayor.

d) Fideicomiso sin retorno

Se entiende que los fideicomisos en los que se transfieren carteras de créditos han sido celebrados en la modalidad sin retorno, excepto en el caso que las carteras de crédito retornen sin realizarse o sean materia de sustitución, caso en el cual serán tratadas en la modalidad con retorno.

NOTAS: La modificación dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 134-2004-EF.

Segunda Disposición Transitoria.—**Fideicomisos sin retorno.** Las transferencias fiduciarias que se hayan realizado durante el año 2003, cuyo contrato de fideicomiso haya establecido que el bien o derecho transferido no retornará al originador o fideicomitente en el momento de la extinción del patrimonio fideicometido, se considerarán como una enajenación en el momento en que ocurra la extinción de tal patrimonio.

Ley 28655.

Primera Disposición Final.—**Precisión sobre responsabilidad solidaria en fideicomisos bancarios.** Precisase que la responsabilidad solidaria atribuida al fiduciario en un fideicomiso bancario, en su calidad de administrador, establecida en el segundo párrafo del numeral 1) del artículo 14-A, se rige por lo dispuesto en el artículo 16 del Código Tributario.

DOCTRINA.—**Transparencia fiscal en los vehículos financieros: fideicomisos y fondos.** “3.1 Transparencia fiscal. Para lograr la neutralidad referida anteriormente, la LIR ha establecido un régimen de transparencia fiscal para estos vehículos financieros, conforme al cual los fideicomisos, fondos mutuos y fondos de inversión no son contribuyentes del Impuesto a la Renta, recayendo dicha condición en los fideicomitentes (o el sujeto que sea designado como tal en los fideicomisos de titulización) o en los partícipes de los fondos (a todos los cuales denominaremos en adelante, conjuntamente como 'el contribuyente' o 'los contribuyentes' según corresponda).

En virtud de la referida transparencia, las rentas, ganancias de capital o utilidades que se generen por la actividad desarrollada por estos vehículos financieros, se atribuyen a los sujetos designados como contribuyentes, sin perder su condición de gravadas, exoneradas o inafectas, ni la categoría a la que corresponden.

(...).

Es importante destacar que el régimen tributario establecido para estos vehículos no implica uno de transparencia perfecta, ya que no se atribuyen a los contribuyentes ingresos, costos y gastos para que éstos registren y determinen en cabeza propia la materia imponible. Lo que atribuyen los vehículos es el resultado neto de las diversas operaciones que realizan agrupadas según su naturaleza; es decir, de

renta neta, ganancia de capital, dividendos o la pérdida generada durante el ejercicio. Por tanto, son los vehículos los que deben contabilizar y registrar los ingresos que obtengan y deducir de los mismos los costos y gastos correspondientes conforme a las normas del Impuesto a la Renta, a fin de atribuir el resultado neto respectivo. El contribuyente deberá sumar o restar, según corresponda, los resultados que le sean atribuidos vía declaración jurada, a fin de liquidar y pagar el Impuesto a la Renta a su cargo." (CÓRDOVA ARCE. Mercado de Capitales e Impuesto a la Renta. Themis, N° 54, ago. 2007)

D. S. 122-94-EF.

ART. 5°.—**Contribuyentes.** Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 14 de la ley se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Los contribuyentes domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana y extranjera.
- b) Los contribuyentes no domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana.
- c) Son contribuyentes los bancos multinacionales a que se refiere el Título III de la Sección Tercera de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobada por Decreto Legislativo 770, respecto de las rentas derivadas de créditos, inversiones y operaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 397 del mencionado decreto legislativo.
- d) Son similares a las asociaciones de hecho de profesionales las que agrupen a quienes ejerzan cualquier arte, ciencia u oficio.
- e) **Modificado. D. S. 194-99-EF, Art. 3°.** Tratándose de liquidaciones se considerará extinguida la persona jurídica en la fecha de inscripción de la extinción en los Registros Públicos.
- f) **Derogado. D. S. 134-2004-EF, Art. 39.**

D. S. 122-94-EF.

ART. 48.—**Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 30. Declaración de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el país.** Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, deberán presentar declaración jurada por su rentas de fuente peruana, en la que deberá incluir el impuesto retenido cuando les hubiera correspondido actuar como agente de retención de acuerdo con el artículo 71 de la ley.

CONTRIBUYENTES CONSIDERADOS PERSONAS JURÍDICAS PARA EFECTOS DEL IR

Personas jurídicas	<ul style="list-style-type: none"> - Las sociedades anónimas, en comandita, colectivas, civiles, comerciales de responsabilidad limitada, constituidas en el país. - Las cooperativas, incluidas las agrarias de producción. - Las empresas de propiedad social. - Las empresas de propiedad parcial o total del Estado. - Las asociaciones, comunidades laborales incluidas las de compensación minera y las fundaciones. En el caso de estas últimas, se exceptúa a aquellas legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente algunos de los siguientes fines: cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria y beneficios sociales para los servidores de las empresas. - Las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana. - Las empresas individuales de responsabilidad limitada, constituidas en el país. - Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior. En este caso, sólo se encuentran afectas al IR las rentas obtenidas de fuente peruana. - Las sociedades agrícolas de interés social. - Las sociedades irregulares; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente.
---------------------------	--

Ley 26887.

ART. 423.—**Causales de irregularidad.** Es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley o la situación de hecho que resulta de que dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito. En cualquier caso, una sociedad adquiere la condición de irregular:

1. Transcurridos sesenta días desde que los socios fundadores han firmado el pacto social sin haber solicitado el otorgamiento de la escritura pública de constitución;
2. Transcurridos treinta días desde que la asamblea designó al o los firmantes para otorgar la escritura pública sin que éstos hayan solicitado su otorgamiento;
3. Transcurridos más de treinta días desde que se otorgó la escritura pública de constitución, sin que se haya solicitado su inscripción en el registro;
4. Transcurridos treinta días desde que quedó firme la denegatoria a la inscripción formulada por el registro;
5. Cuando se ha transformado sin observar las disposiciones de esta ley; o,

6. Cuando continúa en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto.

CONTRATO ASOCIATIVO

Ley 26887.

ART. 438.—**Alcances.** Se considera contrato asociativo aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. El contrato asociativo no genera una persona jurídica, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el registro.

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

Ley 26887.

ART. 440.—**Contrato de asociación en participación.** Es el contrato por el cual una persona, denominada asociante concede a otra u otras personas denominadas asociados, una participación en el resultado o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada contribución.

Ley 26887.

ART. 441.—**Características.** El asociante actúa en nombre propio y la asociación en participación no tiene razón social ni denominación.

La gestión del negocio o empresa corresponde única y exclusivamente al asociante y no existe relación jurídica entre los terceros y los asociados.

Los terceros no adquieren derechos ni asumen obligaciones frente a los asociados, ni éstos ante aquéllos.

El contrato puede determinar la forma de fiscalización o control a ejercerse por los asociados sobre los negocios o empresas del asociante que son objeto del contrato.

Los asociados tienen derecho a la rendición de cuentas al término del negocio realizado y al término de cada ejercicio.

Ley 26887.

ART. 443.—**Presunción de propiedad de los bienes contribuidos.** Respecto de terceros, los bienes contribuidos por los asociados se presumen de propiedad del asociante, salvo aquellos que se encuentren inscritos en el registro a nombre del asociado.

Ley 26887.

ART. 444.—**Participaciones y casos especiales.** Salvo pacto en contrario, los asociados participan en las pérdidas en la misma medida en que participan en las utilidades y las pérdidas que los afecten no exceden el importe de su contribución. Se puede convenir en el contrato que una persona participe en las utilidades sin participación en las pérdidas así como que se le atribuya participación en las utilidades o en las pérdidas que exista una determinada contribución.

CONTRATO DE CONSORCIO

Ley 26887.

ART. 445.—**Contrato de consorcio.** Es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a que se ha comprometido. Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato.

EXTINCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 15.—Las personas jurídicas seguirán siendo sujetos del impuesto hasta el momento en que se extingan.

SOCIEDADES CONYUGALES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 16.—En el caso de sociedades conyugales, las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos. Las rentas producidas por bienes comunes serán atribuidas, por igual, a cada uno de los cónyuges; sin embargo, éstos podrán optar por atribuir las a uno solo de ellos para efectos de la declaración y pago como sociedad conyugal.

Las rentas de los hijos menores de edad deberán ser acumuladas a las del cónyuge que obtenga mayor renta, o, de ser el caso, a la sociedad conyugal.

D. S. 122-94-EF.

ART. 6°.—**Sociedades conyugales.** En el caso de sociedades conyugales las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas y pagadas independientemente por cada uno de ellos. Las rentas de los hijos menores serán declaradas por el cónyuge que por mandato judicial ejerce la administración de dichas rentas.

Incorporado. D. S. 159-2007-EF, Art. 4°. Para efecto de la declaración y pago a que se refiere el párrafo precedente, las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes serán atribuidas por igual a cada uno de los cónyuges.

Los cónyuges que opten por declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes, aplicarán las reglas siguientes:

a) Atribuirán a uno de ellos la representación de la sociedad conyugal, comunicando este hecho a la Sunat. La opción se ejercitará en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable, surtiendo efecto a partir de dicho ejercicio. Igual regla se aplicará cuando los cónyuges opten por regresar al régimen de declaración y pago por separado de rentas previsto en el artículo 16 de la ley.

b) La representación deberá ser ejercida por el cónyuge domiciliado en el país. En caso que el cónyuge que estuviera ejerciendo la representación de la sociedad conyugal cambiara su condición a no domiciliado, automáticamente recaerá la representación en el cónyuge domiciliado, si lo hubiera.

c) El representante considerará en su declaración las rentas de la sociedad conyugal conjuntamente con sus rentas propias.

d) En caso que habiéndose ejercitado la opción a que se refiere el artículo 16 de la ley, se produjera con posterioridad la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, la declaración y pago se efectuarán independientemente por las rentas que se generen a partir del mes siguiente.

En ese caso, los pagos a cuenta efectuados durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal se atribuirán a los cónyuges en función a la distribución de bienes y rentas resultante de la separación.

e) En caso de disolución del vínculo matrimonial, las rentas de los hijos menores de edad serán atribuidas a quien ejerza la administración de los bienes del menor.

NOTA: El último párrafo de este artículo, que excluía a los cónyuges comprendidos en el Régimen Único Simplificado de la opción a que se refiere el artículo 16 de la ley, ha sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. S. 159-2007-EF.

RTF VINCULANTE.—Al presentar la declaración y pago a cuenta del IR de primera categoría se ejerce la opción de declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal. "Con la presentación del formulario utilizado para la declaración y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría se ejerce la opción de declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes, prevista en el artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta". (T.F., RTF 03441-4-2010, mar. 30/2010, V. P. Flores Talavera)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 24 de abril del 2010.

RTF.—Valor emitido a nombre de uno de los cónyuges puede entenderse dirigido a la sociedad conyugal. "En este caso si bien en el valor impugnado figura solo el nombre de uno de los cónyuges, de la documentación complementaria que obra en el expediente, se desprende que está dirigido a la sociedad conyugal titular del predio materia de cobro del Impuesto Predial. En todo caso, en su calidad de esposa y por tanto sucesora del señor (...), también pudo impugnar el valor en aplicación del artículo 22 del Código Tributario.

En ese sentido, en virtud de la norma citada anteriormente se concluye que la señora (...), se encontraba facultada para interponer la reclamación contra el documento emitido por la administración." (T.F., RTF 10256-5-2001, jun. 23/2006, V. P. Flores Talavera)

DOCTRINA.—Incremento patrimonial no justificado de la sociedad conyugal debe ser atribuido en partes iguales a cada cónyuge. "En el caso que la administración tributaria establezca un incremento patrimonial no justificado a una sociedad conyugal, el monto de dicho incremento deberá ser atribuido en partes iguales a cada cónyuge. Si respecto a uno de ellos ya hubiera transcurrido el plazo de prescripción para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria, no podrá atribuírsele un monto mayor del incremento patrimonial no justificado al otro cónyuge." (Sunat, Inf. 245-2009-Sunat/2B0000, dic. 16/2009, Int. Clara Urteaga)

DECLARACIÓN Y PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA MEDIANTE EL SISTEMA PAGO FÁCIL

R. 099-2003/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución se entiende por:

a) Sistema Pago Fácil: Sistema, antes denominado Transferencia Electrónica de Fondos (TEF), a través del cual los deudores tributarios podrán declarar y/o pagar sus obligaciones tributarias, prescindiendo para tal efecto, del uso de formularios preimpresos.

Adicionalmente, a través de este sistema se podrán presentar las comunicaciones o solicitudes que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat señale.

b) Formulario N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría: Al recibo por arrendamiento generado por el Sistema Pago Fácil como resultado de la declaración y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría, el cual será emitido:

- En el caso de los principales contribuyentes, por la Sunat, en los lugares designados para efectuar la declaración y pago de las obligaciones tributarias.
- En el caso de los medianos y pequeños contribuyentes por los bancos autorizados por la Sunat.

c) Rentas de primera categoría: A las obtenidas por el arrendamiento o subarrendamiento de bienes de conformidad con lo señalado en el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.

d) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 099-2003/Sunat.

ART. 2°.—De la declaración y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría. La declaración y pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta de primera categoría que deban efectuar las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que hubieran ejercido la opción sobre atribución de rentas prevista en el artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta, se deberá realizar mediante el Sistema Pago Fácil.

R. 099-2003/Sunat.

ART. 3°.—Lugar para la declaración y pago a cuenta mensual del impuesto. El lugar para la realización de la declaración y pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta de primera categoría, es el siguiente:

- a) Tratándose de principales contribuyentes, en los lugares fijados por la Sunat para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias.
- b) Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales y agencias bancarias autorizadas por la Sunat.

R. 099-2003/Sunat.

ART. 4°.—Del procedimiento. El deudor tributario informará a la entidad bancaria o a la Administración Tributaria, según corresponda, los datos mínimos consignados en el anexo de la presente resolución.

Como resultado de la declaración y pago a cuenta del mencionado impuesto, se entregará al deudor tributario un ejemplar del Formulario N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría, el mismo que deberá contener como mínimo los datos informados por el deudor tributario.

El deudor tributario entregará el Formulario N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría, al arrendatario o subarrendatario, según sea el caso. Cuando corresponda que el deudor tributario acredite la declaración y pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta de primera categoría, será suficiente la copia fotostática del Formulario N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría, siempre que los datos consignados en la referida copia fotostática coincidan con los registrados en el sistema informático de la Sunat.

El deudor tributario podrá verificar los datos registrados por la Administración Tributaria, a través de la Sunat Virtual.

R. 099-2003/Sunat.

ART. 5°.—Declaración rectificatoria. La declaración y pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta de primera categoría podrá ser rectificada a través del Sistema Pago Fácil, sólo respecto del dato correspondiente al monto del alquiler. Para tal efecto el deudor tributario informará a la entidad bancaria, lo siguiente:

- a) Que la declaración que efectúa corresponde a una rectificatoria;
- b) El número de operación o número de orden de la declaración original, según sea el caso;
- c) El nuevo monto correcto del alquiler;
- d) El importe a pagar, de ser el caso; y,
- e) Los demás datos informados en la declaración original, los mismos que se encuentran detallados en el anexo de la presente resolución.

Cuando se rectifique la declaración del pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta se deberá proceder conforme a lo señalado en el penúltimo y último párrafo del artículo anterior.

R. 099-2003/Sunat.

ART. 6°.—Modificación de datos. El Formulario N° 1093 - Solicitud de Modificación de Datos/Comunicación de Presentación de Formularios podrá ser utilizado para modificar los datos consignados erróneamente en el Formulario Virtual N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría, que se señalan en el anexo, con excepción del dato referido al monto del alquiler en moneda nacional.

El procedimiento para solicitar la modificación de los datos mencionados en el párrafo anterior se realizará considerando lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 089-95/Sunat y modificatorias.

R. 099-2003/Sunat.

ART. 8°.—**Referencias.** Toda mención al Sistema de Transferencia Electrónica de Fondos (TEF) efectuada en las resoluciones de Superintendencia N°s 064-2001/Sunat, 106-2001/Sunat, 042-2002/Sunat u otras resoluciones emitidas por la Administración Tributaria, debe entenderse referida al Sistema Pago Fácil.

ANEXO

R. 099-2003/Sunat.

Datos mínimos para realizar la declaración y/o pago
- Número de RUC del deudor tributario.
- Período tributario al que corresponde el pago.
- Tipo y número de documento de identidad del inquilino (arrendatario o subarrendatario).
- Monto del alquiler en moneda nacional.
- Incorporado. R. 061-2018/Sunat, Art. 1°. Tipo de bien:
A) Predio
B) Bien mueble u otros

COMENTARIO.—**Sociedad conyugal.** Respecto a la obligación formal (declaración tributaria) y sustancial (pago del impuesto), los cónyuges son considerados individualmente como sujetos gravables, respecto a sus correspondientes bienes y rentas; excepto que opten por tributar en forma conjunta como sociedad conyugal. En este último caso deben cumplir previamente con las formalidades indicadas en las normas precedentes.

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

R. 053-2011/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

- a) Código de Usuario: Al texto conformado por número y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- b) Clave SOL: Al texto conformado por número y letras de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario, otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- c) LIR: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- d) Formulario Virtual N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría: Al recibo por arrendamiento a que se refiere el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y el Reglamento de Comprobantes de Pago, generado por Sunat Virtual como resultado de la presentación de la declaración y la realización del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría.
- e) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.
- f) Sujetos generadores: de renta de primera categoría: A la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que hubiera ejercido la opción sobre atribución de rentas prevista en el artículo 16 de la LIR, generadora de rentas de primera categoría obligada a realizar pagos a cuenta por dichas rentas de acuerdo a la LIR.
- g) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.
- h) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución.

R. 053-2011/Sunat.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene por finalidad aprobar las normas necesarias para que los sujetos generadores de rentas de primera categoría, que cuenten con Código de Usuario y Clave SOL puedan, de manera opcional, presentar la declaración y realizar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría a través de Sunat Virtual.

R. 053-2011/Sunat.

ART. 3°.—**Condiciones y procedimiento para la presentación de la declaración y la realización del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría a través de Sunat Virtual.**

3.1. La presentación de la declaración y la realización del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría que podrá efectuarse a través de Sunat Virtual es aquella correspondiente a los períodos tributarios febrero del 2011 y posteriores.

Adicionalmente, aquellos que se encuentren omisos a la declaración por los períodos tributarios enero del 2008 a enero del 2011 podrán cumplir con la obligación de declarar y pagar a través de Sunat Virtual.

3.2. Para presentar la declaración y realizar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría a través de Sunat Virtual, el sujeto generador de rentas de primera categoría deberá:

- a) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL.
- b) Ubicar la opción Arrendamiento e ingresar la información que corresponda siguiendo las indicaciones del sistema.
- c) Optar, por cancelar el monto a pagar, por alguna de las modalidades que se indican a continuación:
 - i. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el sujeto generador de rentas de primera categoría ordena el débito en cuenta del importe a pagar ingresado al sistema, al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del sujeto generador de rentas de primera categoría y del banco.

- ii. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, el sujeto generador de rentas de primera categoría ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar ingresado al sistema, al operador de tarjeta de crédito o débito que seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

En ambos casos, el sujeto generador de rentas de primera categoría deberá cancelar el íntegro del importe a pagar consignado en la declaración, a través de una única transacción bancaria.

R. 053-2011/Sunat.

ART. 4°.—**Causales de rechazo.** Las causales de rechazo son las siguientes:

4.1. Tratándose del pago con débito en cuenta:

- a) Que el sujeto generador de rentas de primera categoría no posea cuenta afiliada.
- b) Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
- c) Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

4.2. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- a) Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.
- b) Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de la tarjeta de crédito o débito correspondiente.
- c) Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de la tarjeta de crédito o débito.

4.3. En cualquier caso, cuando la recepción de la declaración y pago no se culmine por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo la declaración será considerada como no presentada.

R. 053-2011/Sunat.

ART. 5°.—**Del Formulario Virtual N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría.** De no mediar ninguna de las causales de rechazo señaladas en el artículo 4°, Sunat Operaciones en Línea generará el Formulario Virtual N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría, el mismo que contendrá el detalle de lo declarado y del pago a cuenta realizado, así como el respectivo número de orden.

El citado formulario podrá ser impreso y, de solicitarlo el sujeto generador de renta de primera categoría, enviado al correo electrónico que éste señale.

El sujeto generador de rentas de primera categoría entregará al arrendatario o subarrendatario, según corresponda, una impresión del Formulario Virtual N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría.

NOTA: A partir de la entrada en vigencia de la R. 053-2011/Sunat (27 de febrero del 2011), las referencias efectuadas al Formulario Virtual N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría generado por el Sistema Pago Fácil, se entienden efectuadas también al Formulario Virtual N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría generado por Sunat Virtual.

R. 053-2011/Sunat.

ART. 6°.—**Declaraciones sustitutorias y rectificatorias.** La declaración sustitutoria o rectificatoria del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría podrá ser efectuada a través de Sunat Virtual, considerando lo siguiente:

6.1. Por los períodos tributarios febrero del 2011 y posteriores, podrán presentarse declaraciones sustitutorias y rectificatorias y por los períodos tributarios enero del 2008 a enero del 2011, declaraciones rectificatorias.

6.2. Las declaraciones rectificatorias proceden sólo respecto del dato correspondiente al monto sobre el cual se calcula el pago a cuenta.

6.3. Cuando se sustituya o rectifique la declaración, el sujeto generador de rentas de primera categoría deberá entregar al arrendatario o al subarrendatario, según corresponda, una impresión del Formulario Virtual N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría que resulte de dicha presentación.

R. 053-2011/Sunat.

ART. 7º.—**Uso opcional de Sunat Virtual.** El uso de Sunat Virtual para la declaración y la realización del pago del Impuesto a la Renta de primera categoría no obliga al sujeto generador de rentas de primera categoría a utilizarlo en otras oportunidades.

R. 053-2011/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Modificación de datos.** Para la modificación de los datos del Formulario Virtual N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría generado por Sunat Virtual, se aplicará el procedimiento establecido mediante la Resolución de Superintendencia N° 132-2004/Sunat y norma modificatoria, respecto del Formulario N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría generado por el Sistema Pago Fácil.

R. 061-2018/Sunat.

ART. 2º.—**Declaración y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría a través de Sunat Virtual.** A efecto de presentar la declaración y realizar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría a través de Sunat Virtual, el sujeto generador de rentas de primera categoría debe ingresar como información adicional la relativa al tipo bien que arrienda o subarrienda, señalando si se trata de un predio o de un bien mueble u otros.

SUCESIONES INDIVISAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 17.—Las rentas de las sucesiones indivisas se reputarán, para los fines del impuesto, como de una persona natural, hasta el momento en que se dicte la declaratoria de herederos o se inscriba en los Registros Públicos el testamento.

Dictada la declaratoria de herederos o inscrito el testamento y por el período que transcurra hasta la fecha en que se adjudiquen judicial o extrajudicialmente los bienes que constituyen la masa hereditaria, el cónyuge supérstite, los herederos y los demás sucesores a título gratuito deberán incorporar a sus propias rentas la proporción que les corresponda en las rentas de la sucesión de acuerdo con su participación en el acervo sucesorio, excepto en los casos en que los legatarios deban computar las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha en que se adjudiquen judicial o extrajudicialmente los bienes que constituyen la masa hereditaria, cada uno de los herederos deberá computar las rentas producidas por los bienes que se les haya adjudicado.

TÍTULO CUARTO**INAFECTACIONES Y EXONERACIONES****EXCLUSIÓN DE SUJETOS DEL IMPUESTO**

TUO - D. Leg. 774.

ART. 18.—No son sujetos pasivos del impuesto:

a) El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

b) **Derogado. D. Leg. 882, Art. 16.**

c) **Sustituido. D. Leg. 882, Art. 17.** Las fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria y beneficios sociales para los servidores de las empresas; fines cuyo cumplimiento deberá acreditarse con arreglo a los dispositivos legales vigentes sobre la materia.

d) Las entidades de auxilio mutuo.

e) Las comunidades campesinas.

f) Las comunidades nativas.

Las entidades comprendidas en los incisos c) y d) de este artículo, deberán solicitar su inscripción en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), de acuerdo a las normas que establezca el reglamento.

Constituyen ingresos inafectos al impuesto:

a) Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.

Se encuentran comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88 y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado.

b) Las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el régimen de seguridad social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la presente ley.

c) **Incorporado. Ley 27356, Art. 3°.** Las compensaciones por tiempo de servicios, previstas por las disposiciones laborales vigentes.

d) **Incorporado. Ley 27356, Art. 3°.** Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.

e) **Incorporado. D. Leg. 970, Art. 7°.** Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia.

Sustituido. Ley 27356, Art. 3°. La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del primer párrafo del presente artículo dará lugar a presumir, sin admitir prueba en contrario, que estas entidades han estado gravadas con el Impuesto a la

Renta por los ejercicios gravables no prescritos, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.

f) **Incorporado. D. Leg. 972, Art. 5°.** Las rentas y ganancias que generen los activos, que respaldan las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida constituidas o establecidas en el país, para pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia de las rentas vitalicias provenientes del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, constituidas de acuerdo a ley.

Asimismo, están inafectas las rentas y ganancias que generan los activos, que respaldan las reservas técnicas constituidas de acuerdo a Ley de las rentas vitalicias distintas a las señaladas en el inciso anterior y las reservas técnicas de otros productos que comercialicen las compañías de seguros de vida constituidas o establecidas en el país, aunque tengan un componente de ahorro y/o inversión. Dicha inafectación se mantendrá mientras las rentas y ganancias continúen respaldando las obligaciones previsionales antes indicadas.

Para que proceda la inafectación, la composición de los activos que respaldan las reservas técnicas de los productos cuyas rentas y ganancias se inafectan en virtud del presente inciso, deberá ser informada mensualmente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, dentro del plazo que ésta señale, en forma discriminada y con similar nivel de detalle al exigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones por las inversiones que realizan con los recursos de los fondos previsionales que administran.

g) **Incorporado. D. Leg. 972, Art. 5°.** Los márgenes y retornos exigidos por las Cámaras de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros Derivados con el objeto de nivelar las posiciones financieras en el contrato.

h) **Sustituido. Ley 30050, Art. 11.** Los intereses y ganancias de capital provenientes de:

i. Letras del Tesoro Público emitidas por la República del Perú.

ii. Bonos y otros títulos de deuda emitidos por la República del Perú bajo el Programa de Creadores de Mercado o el mecanismo que lo sustituya, o en el mercado internacional a partir del año 2003.

iii. Obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú, salvo los originados por los depósitos de encaje que realicen las instituciones de crédito; y las provenientes de la enajenación directa o indirecta de valores que conforman o subyacen los Exchange Traded Fund (ETF) que repliquen índices construidos teniendo como referencia instrumentos de inversión nacionales, cuando dicha enajenación se efectúe para la constitución –entrega de valores a cambio de recibir unidades de los ETF–, cancelación –entrega de unidades de los ETF a cambio de recibir valores de los ETF– o gestión de la cartera de inversiones de los ETF.

i) **Incorporado. D. Leg. 1418, Art. 3°.** Los ingresos por servicios obtenidos por las transferencias de los derechos de cobro del inversionista que derivan de los contratos de asociaciones público privadas suscritos por el Estado, cuando el adquirente de los derechos de cobro asume el riesgo crediticio, en los términos señalados en los respectivos contratos de asociaciones público privada.

NOTAS: 1. la sustitución del inciso h) dispuesta por la Ley 30050 entró en vigencia el 01 de enero del 2014, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El D. Leg. 1418 entró en vigencia el 1 de enero del 2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final

Sexta Disposición Complementaria Final.—**Alcance de la inafectación de las rentas y ganancias de capital provenientes de activos que respaldan las reservas técnicas.** La inafectación prevista en el inciso f) del tercer párrafo del artículo 18 de la ley sólo alcanza a las rentas y ganancias que generen los activos que respaldan las reservas técnicas, en la parte que no excedan el importe de las reservas técnicas que deban constituir de acuerdo a la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

D. Leg. 1418.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** Lo dispuesto en el decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero del 2019.

COOPERATIVAS ESTÁN INAFECTAS AL IR

Ley 29683.

ART. 3°.—**Inafectación al Impuesto a la Renta.** Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios.

JURISPRUDENCIA.—Cooperativas de servicios educativos están afectas al pago del Impuesto a la Renta. "Si bien el artículo 19 de la Constitución establece que si bien es cierto que las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural, también es cierto que en su último párrafo dispone que puede establecerse la aplicación del impuesto a la Renta a las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades. Es decir, que la Constitución no otorga tal beneficio respecto las utilidades de las entidades educativas particulares. (...).

A partir de lo expuesto, resulta manifiesto el efecto de lo establecido en el artículo 121 del TUO de la Ley General de Cooperativas (Decreto Supremo N° 074-90-TR), en cuanto indica en su segundo párrafo lo siguiente: 'Las exenciones, exoneraciones y demás beneficios e incentivos tributarios establecidos por la presente ley regirán durante el mismo plazo de diez años fijados en este artículo'. Así, y en el negado caso de que se esté ante una inafectación a favor de las cooperativas, tales beneficios habrían finalizado a los 10 años de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 85 (Ley General de Cooperativas) (...)' (TC, Exp. 02235-2009-PA/TC, ago. 20/2010, S. S. Mesía Ramírez)

DOCTRINA.—Inafectación de pensiones que tienen su origen en el trabajo personal. "1. (...). Como fluye de las normas citadas, los funcionarios y servidores del sector público que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, tendrán derecho a una pensión de invalidez en caso de incapacidad que imposibilite la prestación de servicios.

Asimismo, se tendrá derecho a una pensión de sobrevivientes en caso el funcionario o servidor fallezca como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico. Esta pensión será el íntegro del haber bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del accidente.

3. (...). Ahora bien, la pensión de invalidez a que se refiere el Decreto Supremo N° 051-88-PCM tiene su origen en el trabajo personal, pues se otorga en atención a la condición de funcionario y servidor del sector público de sus beneficiarios, que adquieren incapacidad que los imposibilita para la prestación de sus servicios, debido a que han sido víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico.

En ese sentido, toda vez que la pensión de invalidez regulada en el aludido decreto supremo tiene su origen en el trabajo personal, la misma constituye ingreso inafecto al Impuesto a la Renta.

4. En cuanto a la pensión de sobrevivientes a que se refiere el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, la misma también tiene su origen en el trabajo personal.

En efecto, dicha pensión se otorga justamente por la calidad de funcionario y servidor del sector público que tuvo el causante al momento de su fallecimiento, hecho que genera la pensión de sobrevivientes en cuestión." (Sunat. Inf. 006-2007-Sunat/2B0000, ene. 10/2007).

COMENTARIO.—El derogado inciso b) establecía que las universidades y los centros educativos y culturales, no eran considerados sujetos pasivos del impuesto.

Por su parte, debemos precisar que las remisiones normativas contenidas en el artículo bajo comentario, deben concordarse con el inciso b) del Art. 48 del TUO del D. Leg. 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por el D. S. 003-97-TR; así como con el Art. 47 del TUO del D. Leg. 728 - Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobada por el D. S. 002-97-TR.

D. S. 122-94-EF.

ART. 7°.—**Entidades inafectas.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 18 de la ley, no son contribuyentes del impuesto:

- a) El Gobierno Central.
- b) Los gobiernos regionales.
- c) Los gobiernos locales.

- d) Las instituciones públicas sectorialmente agrupadas o no.
- e) Las sociedades de beneficencia pública.
- f) Los organismos descentralizados autónomos.

Entiéndase que conforman la actividad empresarial del Estado las empresas de derecho público, las empresas estatales de derecho privado, las empresas de economía mixta y el accionariado del Estado como lo define la Ley 24948.

D. S. 122-94-EF.

ART. 8°.—Modificado. D. S. 045-2001-EF, Art. 3°. Requisitos para gozar de la inafectación y de la exoneración. Las entidades a que se refieren los incisos c) y d) del primer párrafo del artículo 18 de la ley y las referidas en los incisos a), b) y j) del artículo 19 de la ley se sujetarán a las siguientes disposiciones.

a) Los centros educativos y culturales, para efecto de la inafectación, deberán estar reconocidos como tales por el sector educación.

b) **Sustituido. D. S. 219-2007-EF, Art. 5°.** Las entidades señaladas en los incisos c) y d) del artículo 18 de la ley y en los incisos a) y b) del artículo 19 de la ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para efecto de su inscripción en la Sunat:

1.1 Las fundaciones deberán:

i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple del instrumento de constitución y del estatuto correspondiente, así como de sus modificatorias y aclaratorias posteriores, de ser el caso, inscritas en los Registros Públicos.

ii) Presentar fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.

iii) Adjuntar fotocopia simple de la constancia de inscripción vigente en el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

1.2 Las entidades de auxilio mutuo, sociedades o instituciones religiosas y asociaciones deberán:

i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple del instrumento de constitución, sus modificatorias y aclaratorias posteriores, así como del estatuto correspondiente, de ser el caso, y sus modificatorias y aclaratorias posteriores, inscritos en los Registros Públicos.

ii) Presentar fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral, o acreditar la vigencia de la inscripción en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.

1.3 Los partidos políticos deberán:

i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple del acta de fundación y del estatuto correspondiente, así como de sus modificatorias y aclaratorias posteriores, inscritos en el registro de organizaciones políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

ii) Acreditar la vigencia de la inscripción en el registro de organizaciones políticas, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.

2. La inscripción en la Sunat deberá ser actualizada cada vez que se modifiquen los estatutos en lo referente a:

2.1 Los fines de la entidad, tratándose de fundaciones inafectas, entidades de auxilio mutuo y sociedades o instituciones religiosas.

2.2 Los fines de la entidad, destino de las rentas y destino del patrimonio en caso de disolución, tratándose de fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro, así como de partidos políticos.

2.3 Los fines de la entidad y el destino de las rentas, tratándose de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) constituidas en el exterior.

Para tal efecto, deberán:

i) Exhibir el original y presentar fotocopia simple de todos los instrumentos de modificación correspondientes, debidamente inscritos en los Registros Públicos pertinentes.

ii) Presentar fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral, acreditar la vigencia de la inscripción en el registro de organizaciones políticas y en el registro de entidades e instituciones de cooperación técnica internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.

iii) Adicionalmente, las fundaciones deberán adjuntar la constancia de inscripción vigente en el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

3. La Sunat solicitará cualquier otra información o documentación que considere conveniente.

La inscripción a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 18 de la ley e incisos a) y b) del artículo 19 de la ley es declarativa y no constitutiva de derechos.

c) **Incorporado. D. S. 045-2001-EF, Art. 3°.** Se considerará como representación deportiva nacional de país extranjero, a que se refiere el inciso j) del artículo 19 de la ley, a aquella selección deportiva nacional que cumpla con las siguientes características:

1. Representar deportivamente al país de origen y acreditar haber sido designada por su respectivo organismo rector de la disciplina deportiva correspondiente.
2. Actuar con la denominación de selección o seleccionado nacional de la correspondiente disciplina deportiva del país extranjero de origen.

D. S. 122-94-EF.

ART. 8°-A.—Incorporado. D. S. 175-2008-EF, Art. 2°. Obligación de la Sunat de fiscalizar a las entidades inscritas en el Registro de Entidades Exoneradas. La Sunat deberá fiscalizar no menos del 10% de las entidades inscritas en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta al amparo de lo previsto en el inciso b) del artículo 19 de la ley

RTF VINCULANTE.—Definición de mutualismo, entidad de auxilio mutuo. "Al respecto, cabe señalar que el mutualismo es definido como 'el movimiento de cooperación social que tiende a la creación y fomento de las sociedades de ayuda o socorro recíproco en lo profesional, en la industria, la agricultura, los seguros y cuantas actividades son objeto de explotación lucrativa por otros individuos o sociedades; pero no con sentido de competencia, sino para suprimir o aminorar los gastos y obtener un ahorro al prescindir de intermediarios y comisionistas o colaborando desinteresadamente en la gestión'.

Asimismo, en el mutualismo puede observarse un antecedente de la previsión social pues se aprecia la existencia de una comunidad entre los que aportan y los beneficios, que eventualmente pueden obtener.

De dicho modo, los individuos se agrupan bajo determinados criterios (profesión, por ejemplo) para constituir entidades con sus propios fondos que luego son utilizados para satisfacer necesidades que de manera individual no podrían ser satisfechas (...)." (T.F. RTF 10021-4-2008, ago. 20/2008. V. P. Márquez Pacheco)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 31 de agosto del 2008.

RTF VINCULANTE.—Colegios profesionales están inafectos al Impuesto a la Renta. "Los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF (...)." (T.F. RTF 07394-1-04, set. 28/2004. V. P. Lozano Byrne)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de noviembre de 2004.

RTF.—Para las exoneraciones del Impuesto a la Renta, el concepto de asistencia social puede comprender la ayuda de carácter profesional. "Que en ese orden de ideas, en las resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00495-1-2006 y 03498-5-2002, entre otras, se ha dejado establecido que el concepto de asistencia social, que constituye uno de los fines previstos por el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, si bien puede comprender también ayuda o asistencia de carácter profesional, esta atención tendrá que ser prestada necesariamente a aquella persona o grupo de personas que se encuentren en estado de necesidad, es decir, a quienes no están en condiciones de proveerse de dicha asistencia por sus propios medios económicos, esto es, ayuda profesional prestada en forma gratuita". (TF, RTF 15496-8-2013, oct. 10/2013, V. P. Falconi Sinche)

RTF.—Asociación que otorga subsidio a los deudos de los asociados fallecidos incumple con el requisito de no distribuir utilidades para ser exonerada del IR. "Que del citado estatuto, se desprende que uno de los objetivos de la recurrente es el mantenimiento del denominado fondo mutual, que constituye su órgano de apoyo encargado de efectuar los pagos por concepto de subsidio a los deudos de los asociados fallecidos, finalidad que se lograría con lo recaudado mediante las cuotas mensuales ordinarias y extraordinarias de los asociados destinadas a dicho fondo y, además, con un porcentaje acordado por la asamblea general del importe de las donaciones afiliadas a dicho fondo, recursos que conforme al mismo estatuto, forman parte del patrimonio de la asociación.

Que en ese sentido, se tiene que los referidos subsidios que se otorgarían a los deudos de los asociados fallecidos constituyen una distribución de las rentas de la asociación, conforme con el criterio establecido por este tribunal en las resoluciones N° 08871-3-2007, 09376-2-2011 y 08250-8-2012, por lo que la recurrente no ha cumplido con el requisito de la no distribución de rentas". (TF, RTF 03982-4-2015, abr. 21/2015, V. P. Flores Talavera)

RTF.—El que una asociación realice o implemente franquicias no implica que distribuya utilidades ni que pierda la exoneración del IR. "(...) debe agregarse que según el artículo 3° del Decreto Supremo N° 047-97-EF, que dictó las normas reglamentarias de las disposiciones tributarias aplicables a las instituciones educativas particulares, a que se refiere el Capítulo 11 de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación aprobada por Decreto Legislativo N° 882, las actividades de consultoría y franquicia (entendida esta última como 'asistencia técnica') son actividades que no involucran la pérdida

del carácter exclusivo de los servicios educativos y por el contrario forman parte de la actividad educativa.

Que debe resaltarse que el hecho que una asociación realice actividad empresarial no implica que distribuya utilidades, siendo que la propia Ley del Impuesto a la Renta establece que ésta genera renta de tercera categoría

Que por lo expuesto y habida cuenta que ninguno de los 'medios' y 'objetivos específicos' desnaturalizan el fin y objeto social de la recurrente carece de asidero denegar la solicitud presentada por la recurrente". (TF, RTF 16451-10-2013, oct. 30/2013, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—Para la inafectación al Impuesto a la Renta de entidades del Sector Público interesa la calidad jurídica y no las actividades que realicen. "Que asimismo, en el organigrama de la estructura básica del Estado Peruano del Instituto Nacional de Administración Pública (...) la Caja de Pensiones Militar figura como un organismo público descentralizado, y no como una empresa que conforma la actividad empresarial del Estado.

Que por lo tanto, al encontrarse la recurrente dentro del supuesto previsto en el citado inciso a) del artículo 18, le es aplicable la inafectación al Impuesto a la Renta en referencia, de acuerdo con el criterio recogido por este tribunal en las mencionadas resoluciones N°s 06627-1-2002 y 03355-1-2003, lo cual no se ve enervado por el tipo de actividades que ésta realice, ya que, como se ha precisado anteriormente, para que resulte de aplicación dicha inafectación sólo interesa la calidad jurídica de la recurrente como parte del sector público nacional, que no forme parte de la actividad empresarial del Estado". (TF, RTF 03860-5-2006, jul. 18/2006, V. P. Chau Quispe)

D. S. 122-94-EF.

ART. 8°-B.—Incorporado. D. S. 011-2010-EF, Art. 5°. Ingresos inafectos. Para efecto de la inafectación prevista en el inciso f) del tercer párrafo del artículo 18 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La ley a que se refiere el primer y segundo párrafos del inciso f) del artículo 18 de la ley, es la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702.

b) Las compañías de seguro de vida son aquellas compañías de seguros constituidas o establecidas en el país, que comercialicen productos del ramo de seguros de vida.

c) Los otros productos a que se refiere el segundo párrafo del inciso f) del artículo 18 de la ley, deben ser parte del ramo de seguros de vida.

d) La inafectación se mantendrá mientras las rentas y ganancias que generan los activos continúen respaldando las reservas técnicas antes indicadas.

El incumplimiento de lo previsto en el presente inciso dará lugar a la pérdida de la inafectación en el ejercicio en que se produzca el incumplimiento, por el monto de las rentas y ganancias que no continúen respaldando las reservas técnicas. Se entenderá que dicho monto corresponde a las rentas y ganancias generadas por los activos que respaldan las reservas técnicas.

e) En el caso que las compañías de seguros no presenten la información a que se refiere el cuarto párrafo del inciso f) del artículo 18 de la ley, se presente en forma tardía o se presente en forma distinta a la señalada en la ley, se gravarán, en el ejercicio en que se omitió presentar oportuna y/o debidamente la información, todas las rentas generadas en ese ejercicio por los activos que respaldan las reservas técnicas.

D. S. 122-94-EF.

ART. 8°-C.—Incorporado. D. S. 011-2010-EF, Art. 6°. Exchange Traded Fund (ETF). Para efecto de la inafectación prevista en el inciso h) del tercer párrafo del artículo 18 de la ley, los Exchange Traded Funds (ETF) son vehículos de inversión cuyas cuotas de participación se encuentran listadas en bolsas de valores, respaldadas por una canasta de activos, de los que se deriva su valor y que tienen como objetivo replicar el desempeño de un determinado índice o canasta de activos.

D. S. 122-94-EF.

ART. 8°-D.—Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 4°. Partes vinculadas de fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro. Para efecto de lo señalado en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 19 de la ley, se entenderá que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación afecta o asociación sin fines de lucro, si se presenta cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Cuando las personas, empresas o entidades ocupen cargos de dirección, gerencia, administración u otros, que le otorguen poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales de la fundación afecta o asociación sin fines de lucro.

b) Cuando las personas jurídicas o entidades cuenten con directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.

c) Cuando realicen un aporte significativo. Éste se entenderá efectuado si representa más del treinta por ciento (30%) del patrimonio de la fundación afecta o asociación sin fines de lucro.

d) Cuando el aporte significativo sea efectuado por cónyuges de manera separada o conjunta o por personas naturales que guarden relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

e) Cuando dos (2) o más personas jurídicas vinculadas entre sí de acuerdo a lo señalado en el artículo 24, aporten más del treinta por ciento (30%) a su patrimonio.

f) Cuando los socios, participacionistas u otros sujetos de las personas jurídicas o entidades vinculadas entre sí de acuerdo a lo señalado en el artículo 24, sean directores, gerentes, administradores o directivos de éstas y a su vez, asociados de una asociación sin fines de lucro o fundadores de una fundación afecta, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.

g) Cuando exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, el contrato se considerará vinculado con la fundación afecta o asociación sin fines de lucro, siempre que las partes contratantes sean a su vez fundadores o asociadas de aquellas, respectivamente, y participen en más del 30% en el patrimonio del contrato o representen por lo menos el 30% del total de las partes contratantes de aquél.

h) Cuando en el ejercicio gravable anterior, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas, prestación de servicios u otro tipo de operaciones se realicen en beneficio de fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, siempre que tales operaciones, a su vez, representen por lo menos el treinta por ciento (30%) de las compras o adquisiciones de aquéllas en el mismo período.

Tratándose de operaciones que se ejecuten por períodos mayores a tres (3) ejercicios gravables, tales porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el porcentaje promedio de ventas o compras, según sea el caso, realizadas en los tres ejercicios gravables inmediatos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación a las operaciones que realicen las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, en las cuales la participación del Estado sea mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital.

La vinculación, de acuerdo a alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la transacción sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas, domiciliadas o no en el país con el propósito de encubrir una transacción entre las partes que se consideran vinculadas.

La vinculación quedará configurada en los supuestos señalados en los incisos anteriores cuando se verifique la causal. Configurada la vinculación, ésta regirá desde ese momento hasta el cierre del ejercicio gravable.

NOTA: La incorporación del presente artículo dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 8°-E.—Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 4°. Distribución indirecta de rentas. Para efecto de lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso b) del artículo 19 de la ley, se entiende por distribución indirecta cuando califiquen como costos o gastos no susceptibles de posterior control tributario, aquellos susceptibles de beneficiar a sus partes vinculadas, salvo que la fundación afecta o asociación sin fines de lucro manifieste su naturaleza o destino y cuenten con sustento documentario.

También califican como costos o gastos no susceptibles de posterior control tributarios los supuestos señalados en el artículo 13-B.

NOTA: La incorporación del presente artículo dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 8°-F.—Sustituido. D. S. 400-2016-EF, Art. 2°. Aplicación de la tasa adicional. La tasa adicional a la que se refiere el último párrafo del artículo 19 de la ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida arrastrable.

NOTAS: 1. La incorporación del presente artículo dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

Const.

ART. 19.—Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del Impuesto a la Renta.

REINVERSIÓN DE EXCEDENTES Y UTILIDADES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Ley 30220.

ART. 116.—**Bienes y beneficios.** Los bienes y beneficios de la universidad privada se rigen por los parámetros siguientes:

116.1. Los bienes de la institución universitaria se usan exclusivamente para los fines universitarios, y constan en las partidas correspondientes en caso de ser bienes registrables.

116.2. Los excedentes generados por las universidades privadas asociativas no son susceptibles de distribución o uso fuera de lo previsto por la presente ley; no pueden ser distribuidos entre sus miembros ni utilizados por ellos, directa ni indirectamente.

116.3. Los excedentes que generan las universidades privadas societarias considerados utilidades, están afectos a las normas tributarias del Impuesto a la Renta. Los programas de reinversión son supervisados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y por la Sunedu para verificar que estos contribuyan de modo efectivo al desarrollo académico de la institución.

116.4. Los convenios de cooperación celebrados entre instituciones universitarias y otras personas jurídicas de cualquier naturaleza que tengan por finalidad contribuir a la mejora de la calidad educativa, científica, tecnológica y al desarrollo deportivo del país, gozan de beneficios tributarios, conforme a la legislación pertinente sobre la materia.

Es responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y la Sunedu, en el marco de sus competencias, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Ley 30220.

ART. 117.—**Inafectación y exoneración tributaria.** La universidad goza de inafectación de impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

En ningún caso, la inafectación incluye a las personas naturales o jurídicas que, bajo cualquier condición, modalidad o grado, les prestan servicios a las universidades privadas. Tampoco incluye los ingresos generados por actividades ni los gastos no relacionados con el quehacer educativo.

Ley 30220.

ART. 118.—**Promoción de la inversión privada en educación.** La reinversión de excedentes para el caso de las universidades privadas asociativas y utilidades para el caso de universidades privadas societarias se aplica en infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes, proyección social, apoyo al deporte de alta calificación y programas deportivos; así como la concesión de becas, conforme a la normativa aplicable.

Ley 30220.

ART. 119.—**Reinversión de excedentes y utilidades.**

119.1. Las universidades privadas asociativas que generan excedentes tienen la obligación de reinvertirlos en la mejora de la calidad de la educación que brindan.

119.2. Las universidades privadas societarias que generan utilidades se sujetan al régimen del Impuesto a la Renta, salvo que reinviertan dichas utilidades, en la mejora de la calidad de la educación que brindan, caso en el que pueden acceder a un crédito tributario por reinversión equivalente hasta el 30% del monto reinvertido.

Ley 30220.

ART. 120.—**Programas de reinversión.**

120.1. Las universidades privadas asociativas y societarias deben presentar un informe anual de reinversión de excedentes o utilidades a la Sunedu y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), para efectos de verificación del cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley. El informe debe contener la información detallada y valorizada sobre las inversiones, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como de las donaciones y becas; publicado en su página web. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo acarrea la suspensión o el retiro del régimen de reinversión de excedentes, según la gravedad de la falta, y el pago, según el caso, de las multas o las deudas tributarias generadas.

120.2. Los programas de reinversión de utilidades de las universidades privadas societarias deben contener la información sobre la universidad, incluyendo la designación de sus representantes legales y la persona responsable del programa durante su periodo de desarrollo, la exposición de motivos, el informe de autoevaluación general y la definición de los objetivos del programa, acorde con la finalidad de la presente ley; la información detallada, priorizada y valorizada sobre las inversiones, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, las donaciones y el monto estimado y número de becas; así como la declaración de acogimiento al beneficio y el compromiso de cumplimiento de sus disposiciones y del propio programa. Su presentación, ejecución, fiscalización, ajustes, términos y renovación se rigen por las normas sobre la materia.

D. S. 006-2016-EF.

ART. 1°.—**Objeto.** Aprueban normas reglamentarias de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, relativas al crédito tributario por reinversión, que consta de veintidós (22) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales.

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, RELATIVAS AL CRÉDITO TRIBUTARIO POR REINVERSIÓN

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 1°.—**Definiciones.**

1.1. Para efecto de las presentes normas reglamentarias se entiende por:

a) Código Tributario: Al Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

b) Ley: A la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

c) Ley General de Sociedades: A la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y normas modificatorias.

d) Universidad privada: A la persona jurídica de derecho privado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3° de la ley, la que puede constituirse bajo la forma asociativa o societaria.

e) Universidad privada societaria: A la persona jurídica de la institución universitaria que tiene fines de lucro.

f) Sunedu: A la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

g) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

h) Sineace: Al Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

i) Investigación e innovación en ciencia y tecnología : Investigación es todo aquel estudio original y planificado que tiene como finalidad obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos, la que puede ser básica o aplicada. Innovación es la interacción entre las oportunidades del mercado y el conocimiento base de la empresa y sus capacidades, implica la creación, desarrollo, uso y difusión de un nuevo producto, proceso o servicio y los cambios tecnológicos significativos de los mismos. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

1.2. Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos a las presentes normas reglamentarias.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 2°.—**Del crédito tributario por reinversión.**

2.1. Las universidades privadas societarias que reinvierten sus utilidades en infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes, proyección social, apoyo al deporte de alta calificación y programas deportivos, así como en la concesión de becas tienen derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente hasta el 30% del monto efectivamente reinvertido.

Para tal efecto, se entiende por utilidades a la renta neta imponible, determinada conforme a las normas del Impuesto a la Renta.

2.2. Solo pueden acceder al crédito tributario por reinversión, las universidades privadas societarias que cuenten con la acreditación institucional integral o acreditación institucional internacional reconocidas por el Sineace, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28740 - Ley del sistema nacional de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, su reglamento, normas complementarias o normas que los sustituyan y cuyo programa de reinversión e informe anual se presenten conforme a las disposiciones de la ley y estas normas reglamentarias.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 3°.—**Vigencia del crédito tributario por reinversión.** El plazo de vigencia del crédito tributario por reinversión es de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero de 2015, de conformidad con los literales c) y e) de la Norma VII del título preliminar del Código Tributario.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 4°.—**Cálculo del crédito tributario por reinversión.**

4.1. Para efecto del cálculo del crédito tributario por reinversión, el monto reinvertido no puede ser mayor a las utilidades de libre disposición a que se refiere la Ley General de Sociedades, que correspondan a los resultados del ejercicio en que se efectúa la reinversión. Asimismo, el monto reinvertido no incluirá aquel que goce de algún otro beneficio tributario del Impuesto a la Renta.

4.2. El monto de reinversión en proyección social, apoyo al deporte de alta calificación y programas deportivos, así como a la concesión de becas, no puede ser mayor al 20% del monto de reinversión aplicado

en infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación, capacitación y actualización de docentes, conforme a lo señalado en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

4.3. En ningún caso, el crédito tributario por reinversión puede ser mayor al Impuesto a la Renta del ejercicio en que se efectúa la reinversión, determinado por la universidad privada societaria.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 5°.—Aplicación del crédito tributario por reinversión.

5.1. El crédito tributario por reinversión se aplica con ocasión de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio en que se efectúe la reinversión, siempre que se haya presentado a la Sunat el programa de reinversión aprobado por la Sunedu y el informe anual de reinversión de utilidades dentro de los plazos fijados en el numeral 7.5 del artículo 7° y el numeral 18.1 del artículo 18, respectivamente.

5.2. En la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta se consigna el crédito tributario por reinversión que corresponda al ejercicio. En ningún caso, el referido crédito será objeto de devolución, ni puede transferirse a terceros.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 6°.—Sustento del crédito tributario por reinversión. El crédito tributario por reinversión se sustenta en la documentación siguiente:

- a) El programa de reinversión y sus modificatorias;
- b) Los comprobantes de pago y/o las declaraciones de importación para el consumo, que sustenten las adquisiciones efectuadas al amparo del programa de reinversión; y,
- c) Los informes anuales de reinversión de utilidades a que se refiere el numeral 120.1 del artículo 120 de la ley.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 7°.—Programa de reinversión.

7.1. El programa de reinversión debe ser presentado a la Sunedu hasta el último día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se da inicio a la ejecución del referido programa.

7.2. La universidad privada societaria puede modificar el programa de reinversión en cualquier momento del ejercicio, para lo cual debe presentar el programa de reinversión modificado a la Sunedu.

7.3. El programa de reinversión, así como sus modificatorias, que reúnan los requisitos establecidos por la ley y las presentes normas reglamentarias, se entienden automáticamente aprobados con su sola presentación, salvo que se produzca el supuesto previsto en el primer párrafo del numeral siguiente.

7.4. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral precedente, dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el programa de reinversión, la Sunedu verifica el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 8°, notificando a la universidad privada societaria, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con subsanar los errores u omisiones detectados.

Si transcurrido el plazo otorgado, la universidad privada societaria no cumple con subsanar los referidos errores u omisiones, se tiene por no presentado el programa de reinversión; si por el contrario, aquellos son subsanados, el programa se entiende aprobado desde el momento de su subsanación.

7.5. La universidad privada societaria presenta a la Sunat su programa de reinversión aprobado por la Sunedu hasta la fecha de vencimiento del plazo para su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en el que da inicio a la ejecución de dicho programa.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 8°.—Contenido del programa de reinversión. El programa de reinversión debe contener la siguiente información:

- a) Denominación o razón social de la universidad privada societaria y número de Registro Único de Contribuyente.
- b) Nombres y apellidos del(los) representante(s) legal(es), así como el tipo y número(s) de documento de identidad.
- c) Nombres y apellidos de la persona responsable del programa de reinversión y tipo y número de su documento de identidad.
- d) Exposición de motivos e informe de autoevaluación general y la definición de los objetivos del programa de reinversión.
- e) Memoria descriptiva en la que conste el objeto de la reinversión, con indicación de:
 - e.1) La relación y costo estimado de la infraestructura y bienes adquiridos, construidos, modificados o ampliados, así como los servicios contratados, y la infraestructura y los bienes a ser adquiridos, construidos, modificados o ampliados, así como los servicios a ser contratados, al amparo del programa de reinversión, identificando a las facultades, los departamentos académicos, las escuelas profesionales y/o las unidades de investigación y/o unidades o escuelas de posgrado a los que se destinan.
 - e.2) La descripción de cómo la infraestructura, bienes y servicios señalados en el acápite e.1), serán utilizados en las actividades de la universidad privada societaria.
 - e.3) Plazo estimado de ejecución del programa de reinversión y fecha de inicio del mismo.

e.4) Cualquier otra información que la universidad privada societaria considere adecuada para una mejor evaluación del programa.

f) Detalle de las donaciones y el número de becas que han sido o serán otorgadas por ejercicio y monto estimado de aquellas.

g) Monto total estimado del programa.

h) Declaración de acogimiento al beneficio y compromiso de cumplimiento de las disposiciones de la ley y las presentes normas reglamentarias, así como del propio programa.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 9°.—Documentación adjunta al programa de reinversión. Al programa de reinversión que se presenta a la Sunedu, debe adjuntarse la siguiente documentación:

a) Certificado de vigencia de poder del (los) representante(s) legal(es), expedido con una antigüedad no mayor a tres (3) meses a la fecha de presentación del programa.

b) Copia del Comprobante de Información Registrada emitido por la Sunat o impreso desde el portal institucional de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 10.—Adquisición de bienes y contratación de servicios.

10.1. Los bienes que se adquieran al amparo de un programa de reinversión no deben haber sido usados ni tener una antigüedad mayor a tres (3) años, computados desde la fecha de su fabricación debidamente acreditada, según conste en el comprobante de pago que acredite la transferencia, o en la declaración de importación para el consumo, según sea el caso.

10.2. En ningún caso, el valor de los bienes adquiridos y servicios contratados puede exceder su valor de mercado, el cual se determina conforme a las normas del Impuesto a la Renta.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 11.—Prohibición de transferir.

11.1. Los bienes adquiridos por la universidad privada societaria al amparo de un programa de reinversión no deben ser transferidos antes de encontrarse totalmente depreciados, para lo cual resultan de aplicación las normas del Impuesto a la Renta.

11.2. La transferencia de los referidos bienes antes de dicho período da lugar a la pérdida del crédito tributario por reinversión que corresponda al(los) bien(es) transferido(s).

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 12.—Infraestructura y equipamiento para fines educativos. La infraestructura y/o equipamiento para fines educativos que otorga crédito tributario es aquella que sea destinada directamente a la mejora de las capacidades de investigación e innovación de la universidad, en el marco de los parámetros establecidos por la Sunedu en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - Concytec.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 13.—Investigación e innovación. Las actividades en investigación científica e innovación (proyectos de investigación, movilización y pasantías internacionales, docente-investigador, posdoctorandos) que otorgan crédito tributario, son aquellas que se encuentren alineadas a las prioridades y lineamientos establecidos por el Concytec, como ente rector del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación Tecnológica - Sinacyt, conforme al siguiente detalle:

i. Proyectos de investigación: Es el financiamiento para actividades de investigación básica o aplicada y de innovación.

ii. Movilización y pasantías internacionales: Es el financiamiento para el intercambio de conocimiento y experiencias para hacer posible la circulación, apropiación y uso del conocimiento por medio de la movilización internacional de investigadores e innovadores en ciencia y tecnología.

iii. Docente-investigador: El financiamiento de esta categoría docente debe estar en concordancia con el artículo 86 de la Ley universitaria (N° 30220) y solo se aplicara a los docentes que se encuentran en Regina.

iv. Posdoctorandos: Es el financiamiento de investigadores recientemente graduados como doctores para el desarrollo de proyectos de investigación en las distintas áreas de interés de la universidad.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 14.—Capacitación y actualización de docentes. La capacitación y actualización de docentes que otorga crédito tributario es aquella relacionada con la adquisición o actualización de conocimientos en las áreas de su desempeño profesional a fin de coadyuvar a la mejora de la calidad del servicio educativo. Sólo están comprendidos en este supuesto, los estudios de postgrado conforme a lo establecido en el artículo 43 de la ley.

La capacitación y actualización solo puede ser brindada a docentes que al momento de recibirla tengan como mínimo dos años como docentes a tiempo completo o dedicación exclusiva.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 15.—Proyección social. La proyección social que otorga crédito tributario es aquella que es parte del Programa de Servicio Social Universitario, establecido en el artículo 130 de la ley.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 16.—Apoyo al deporte de alta calificación y programas deportivos. El apoyo al deporte de alta calificación y el desarrollo de programas deportivos otorgan crédito tributario siempre que se realice al interior de la universidad o para deportistas de la universidad conforme a las disposiciones emitidas por el Instituto Peruano del Deporte. Los programas deportivos son los señalados en el artículo 131 de la ley.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 17.—Becas.

17.1. Las becas totales o parciales que cubran los derechos de enseñanza que se otorgan al amparo de un programa de reinversión, únicamente pueden ser otorgadas a estudiantes con bajos recursos económicos y que tengan alto rendimiento académico o deportivo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

17.1.1. Para quienes ingresen al primer ciclo académico de estudios de pregrado:

i) Tener 15.00 de promedio general mínimo en los últimos tres (3) años de estudios del nivel secundario o haber sido uno de los tres (3) primeros puestos del orden de mérito de su institución educativa en el último año de educación secundaria o pertenecer, al menos, al Programa de Apoyo al Deportista - PAD I del Instituto Peruano del Deporte; y

ii) Haber terminado la educación secundaria dentro de los tres (3) años anteriores al inicio de clases en la universidad; y

iii) Tener un ingreso per cápita mensual del núcleo familiar durante el último año no mayor a dos (2) veces el valor de la línea de pobreza monetaria vigente al momento del otorgamiento de la beca.

17.1.2. Para quienes sean estudiantes de pregrado:

i) Haber obtenido promedio aprobatorio en el período lectivo anterior; y

ii) Ubicarse en el tercio superior de rendimiento académico en el período lectivo anterior o pertenecer, al menos, al PAD I del Instituto Peruano del Deporte; y

iii) Tener un ingreso per cápita mensual del núcleo familiar durante el último año no mayor a dos (2) veces el valor de la línea de pobreza monetaria vigente al momento del otorgamiento de la beca.

17.1.3. Para quienes ingresen o sean estudiantes de maestría o doctorado

i) Contar con grado de bachiller; y

ii) Ubicarse en el tercio superior de rendimiento académico de una universidad pública o privada durante sus estudios de pregrado o pertenecer, al menos, al PAD I del Instituto Peruano del Deporte; y

iii) Tener un ingreso per cápita mensual del núcleo familiar durante el último año no mayor a dos (2) veces el valor de la línea de pobreza monetaria vigente al momento del otorgamiento de la beca.

17.2. El incumplimiento de alguno de los requisitos ocasiona que los recursos destinados a la beca no puedan ser utilizados para efectos del crédito tributario.

17.3. A efectos de que los recursos destinados a la beca sean utilizados para el crédito tributario, deberán ser equivalentes a la escala de pago más baja de la universidad que otorga la beca.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 18.—Informe anual de reinversión de excedentes o utilidades.

18.1. La universidad privada debe presentar, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se inicie la ejecución del programa de reinversión o la reinversión de excedentes, un informe anual de reinversión de excedentes o utilidades a la Sunedu y a la Sunat, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en que se realizó la reinversión, refrendado por una sociedad de auditoría que cuente con inscripción vigente en el Registro de Sociedades de Auditoría en un colegio de contadores públicos.

18.2. El informe anual de reinversión de excedentes o utilidades debe contener la siguiente información:

a) Las cantidades, características y valor de los bienes adquiridos y servicios contratados al amparo del programa de reinversión. En el caso de los centros o laboratorios de investigación, deberán estar inscritos en el Renacyt.

b) El número de becas otorgadas al amparo del programa de reinversión, precisando su valor, así como los nombres y apellidos del (los) beneficiario(s) y tipo y número(s) de su(s) documento(s) de identidad.

c) El monto del crédito tributario por reinversión correspondiente al ejercicio.

18.3. La Sunedu mediante resolución de superintendencia elaborará los formatos de Programa de Reinversión de Utilidades y el Informe Anual de Reinversión de excedentes y utilidades que las universidades privadas utilizarán para sustentar la aplicación del crédito tributario por reinversión, de corresponder; los mismos que se publicarán en el portal institucional de la referida institución, cuya dirección es (<http://www.sunedu.gob.pe>).

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 19.—Obligación de capitalizar.

19.1. El monto reinvertido debe ser capitalizado como máximo en el ejercicio siguiente a aquel en que se efectúe la reinversión, debiendo formalizarse mediante escritura pública e inscribirse en el registro de personas jurídicas.

19.2. Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la capitalización de la reinversión pueden ser transferidas luego de haber transcurrido cuatro (4) años computados a partir de la fecha de capitalización.

19.3. Las empresas no pueden reducir su capital durante los cuatro (4) ejercicios gravables siguientes a la fecha de capitalización, salvo los casos dispuestos por la Ley General de Sociedades.

19.4. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo da lugar a la pérdida del crédito tributario por reinversión.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 20.—Cuentas de control.

20.1. La universidad privada debe registrar en subcuentas especiales los bienes adquiridos y servicios contratados en cumplimiento del programa de reinversión, de corresponder, las que denominará "Reinversión - Ley N° 30220". De manera similar, mantiene cuentas de control para la depreciación, el patrimonio y, de ser el caso, las revaluaciones.

20.2. La universidad privada debe conservar la documentación que acredite la inversión efectuada.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 21.—Goce indebido del crédito tributario por reinversión. La comprobación del goce indebido de todo o una parte del crédito tributario por reinversión declarado, en razón de no haberse realizado efectivamente la inversión conforme a lo dispuesto en la ley y en las presentes normas reglamentarias, obligará a reducir el crédito, eliminando la parte indebidamente aplicada que resulte proporcional a la inversión declarada y no efectuada, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y sanciones a que hubiere lugar.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

ART. 22.—Facultades de fiscalización. La Sunedu verifica y supervisa que los programas de reinversión contribuyan de modo efectivo a la mejora de la calidad de la educación que brindan las universidades privadas societarias.

Regl. Ley Universitaria - Crédito por reinversión.

Tercera Disposición Complementaria Final.—Las presentes normas reglamentarias entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

JURISPRUDENCIA.—Las universidades gozan de inmunidad tributaria. "26. A grandes rasgos, es preciso resaltar que conforme se señaló en las SSTC 1271-2006-AA/TC y 3444-2004-AA, el actual régimen tributario de las universidades consagra una inmunidad tributaria; es decir, un límite constitucional al ejercicio de la potestad tributaria a través de la exclusión de toda posibilidad impositiva a las universidades, institutos superiores y demás centros educativos, conforme a los términos dispuestos en el artículo 19 de la Constitución. Dicha inafectación constitucional o inmunidad se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requisitos: a) que las universidades, institutos superiores y demás centros educativos se encuentren constituidos conforme a la legislación de la materia; b) que el impuesto, sea directo o indirecto, tenga efecto sobre los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. Pues bien, este colegiado considera pertinente desarrollar estos requisitos.

27. Quedan excluidos de la protección de la inmunidad tributaria los aranceles de importación, respecto de los cuales podrían establecerse regímenes especiales; así como las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, pudiendo en estos casos aplicárseles el Impuesto a la Renta. (...).

(...).

29. Así, resulta claro lo que implica el establecimiento de la inafectación tributaria contenida en el artículo 19 de la Constitución, que, tal como se aprecia en el caso de autos, tiene como beneficiarios a centros educativos: Todas las acciones que esas entidades lleven a cabo, siempre que —en principio— sean propias de su finalidad educativa y cultural, no significarán bajo ningún supuesto la materialización de alguna hipótesis de incidencia sea cual fuera el impuesto al que correspondan. En consecuencia, debe entenderse que, de cumplirse los requisitos del artículo objeto de análisis, no existió, existe ni existirá

obligación tributaria de pago respecto de impuestos que deba ser asumida por estos sujetos". (TC, Exp. 8674-2006-PA/TC, nov. 12/2007. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—Definición de exenciones tributarias. "Así, es preciso tomar en cuenta que se considera exención tributaria a aquel hecho establecido mediante una norma, el cual, al verificarse en la realidad, tiene como efecto que "neutralizan la consecuencia normal derivada de la configuración del hecho imponible", no surgiendo así la obligación de pago de determinado tributo. En ese sentido, es preciso recordar que dentro de las exenciones tributarias, las más comunes son la exoneración y la inafectación.

a. Exoneración: En este caso, tal como lo ha señalado el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 559-4-97, "(...) el término 'exoneración' se refiere a que, no obstante que la hipótesis de incidencia prevista legalmente se verifica en la realidad, es decir, que se produce el hecho imponible, éste por efectos de una norma legal no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por razones de carácter objetivo o subjetivo".

Es decir, el contribuyente se libera de la obligación tributaria, a pesar de que su actuar implicó la ocurrencia del hecho imponible y, como consecuencia lógica, en un principio debiera existir el deber de soportar la carga tributaria.

Siguiendo esta línea, la doctrina considera que "(...) se ha producido el hecho imponible, naciendo, por tanto, el deber de realizar la prestación tributaria correspondiente. (...) libera precisamente el cumplimiento de esos deberes, y si libera o exime de ellos, es obvio que previamente han debido nacer".

b. Inafectación: Por otro lado, la inafectación implica la no sujeción de un determinado hecho a cargas tributarias. En ese sentido, jamás nació el hecho imponible, ni nunca ocurrió en el plano fáctico la hipótesis de incidencia. En la resolución del Tribunal Fiscal a la que hacemos referencia en el literal anterior, se señaló respecto a ese tema lo siguiente: "(...) la 'inafectación' se refiere a una situación que no ha sido comprendida dentro del campo de aplicación del tributo, es decir, que está fuera porque no corresponde a la descripción legal hipotética y abstracta del hecho concreto (...)". (Exp. 8674-2006-PA/TC, nov. 12/2007. Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Eto Cruz, Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—Centro de estudios que no cuenta con la autorización para funcionar como universidad no goza de inafectación tributaria. "Sin embargo, en el caso de autos y en cuanto al requisito relativo a que los centros educativos se encuentren constituidos conforme a la legislación de la materia, se aprecia que la demandante aún no tiene una autorización firme para funcionar como universidad. Es más, de la página web de la Asamblea Nacional de Rectores, sección Conafu (Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - http://www.anr.edu.pe/conafu/proy_implementa.html) se observa claramente que dicha casa de estudios todavía se encuentra en la fase de proyecto en proceso de implementación (funcionando con medida cautelar provisional) y que inclusive tendría un proceso judicial pendiente con el citado ente rector universitario". (TC, Sent. del Pleno - Exp. 03510-2013-PA/TC, nov. 20/2013, S. S. Urviola Hani)

LEY DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN EDUCACIÓN

D. Leg. 882.

ART. 1°.—La presente ley establece condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos, con la finalidad de contribuir a modernizar el sistema educativo y ampliar la oferta y la cobertura.

Sus normas se aplican a todas las instituciones educativas particulares en el territorio nacional, tales como centros y programas educativos particulares, cualquiera que sea su nivel o modalidad, institutos y escuelas superiores particulares, universidades y escuelas de posgrado particulares y todas las que estén comprendidas bajo el ámbito del sector educación.

D. Leg. 882.

ART. 4°.—Las instituciones educativas particulares, deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal.

D. Leg. 882.

ART. 12.—Para efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19 de la Constitución Política del Perú, la utilidad obtenida por las instituciones educativas particulares será la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por éstas y los gastos necesarios para producirlos y mantener su fuente, constituyendo la renta neta. A fin de la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente se aplicarán las normas generales del referido impuesto.

D. Leg. 882.

ART. 13.—Las instituciones educativas particulares reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras instituciones educativas particulares constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido.

La reinversión sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamientos didácticos, exclusivos para los fines educativos y de investigación que corresponda a sus respectivos niveles o modalidades de atención, así como para las becas de estudios. Mediante decreto supremo se aprobará la relación de bienes y servicios que serán materia del beneficio de reinversión.

Los bienes y servicios adquiridos con las rentas reinvertibles serán computados a su valor de adquisición, el cual en ningún caso podrá ser mayor al valor de mercado. Tratándose de bienes importados, se deducirán los impuestos de importación si fuere el caso.

Los programas de reinversión deberán ser presentados a la autoridad competente del sector educación con copia a la Sunat con una anticipación no menor a 10 días hábiles al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. Los referidos programas de reinversión se entenderán automáticamente aprobados con su presentación.

La aprobación a que se refiere el párrafo anterior es sin perjuicio de la fiscalización posterior que pueda efectuar la Sunat.

Las características de los programas de reinversión, así como la forma, plazo y condiciones para el goce del beneficio a que se refiere el presente artículo, se establecerán en el reglamento.

Ley 29766.

Artículo Único.—**Precisión.** Precísase que los beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo 2° del Decreto Legislativo 1087, decreto legislativo que aprueba normas en educación para el mejor aprovechamiento de los acuerdos de promoción comercial, respecto de aquellas entidades educativas que no han sido incluidas en dicho artículo, caducaron a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1087 y respecto del Impuesto a la Renta al 31 de diciembre del ejercicio 2008 por tratarse de un tributo de periodicidad anual.

Los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, y ratificados en el artículo 2° del Decreto Legislativo 1087, para los centros de educación técnico productiva e institutos superiores tecnológicos privados precisados en la citada norma, se sujetan a los términos y plazos de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

JURISPRUDENCIA.—El crédito por reinversión en educación es un beneficio tributario que continúa vigente.

"14. Bajo este marco situacional, es obvio que si la finalidad del beneficio tributario otorgado por el Decreto Legislativo N° 882 es la promoción de la inversión en educación, este beneficio no puede entenderse otorgado sólo por el plazo máximo de 3 años; sino, hasta que el legislador, en base a su misma potestad tributaria por la que otorgó el beneficio, la derogue cuando ya no considere factible promover la inversión en educación; por lo menos, en función de beneficios tributarios. De allí que el Estado, teniendo en cuenta que la norma en cuestión aún se encuentra vigente, ha actuado frente a la recurrente. Así, de autos se observa de fojas 202 a 210 copias certificadas de las constancias de ejecución, expedidas por el Ministerio de Educación, de los programas de reinversión ejecutados por la Universidad (...) correspondientes al período comprendido entre el año 1997 al 2007. Igualmente, de fojas 212 a 289 obran las partes pertinentes de los programas de reinversión 1999, 2000, 2001, 2002, 2005, 2006, 2007 y 2008 que fueron presentados al Ministerio de Educación, cumpliendo lo estipulado en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 882, que dispone que "[l]os programas de reinversión deberán ser presentados a la autoridad competente del sector educación (...) [los cuales] se entenderán automáticamente aprobados con su presentación". Igualmente, de fojas 291 a fojas 302, obran las declaraciones de los pagos anuales del Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondientes a los ejercicios gravables 2003 y 2006, donde se observan que la Sunat reconoce el crédito por reinversión como un crédito contra el Impuesto a la Renta. De la misma manera, de fojas 357 a 362, obran las cartillas de instrucciones para la declaración jurada del Impuesto a la Renta de tercera categoría para los ejercicios gravables 2003 y 2005, emitidas por la Sunat, donde también se observa que el crédito por reinversión es un crédito contra el Impuesto a la Renta. Asimismo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Educación, estipula en su número de orden 62 el procedimiento de programa de reinversión. Más recientemente, en sesión de Consejo de Ministros del 25 de mayo del 2011, se ha aprobado el Marco Macroeconómico Multianual 2012 - 2014, el cual considera al crédito por reinversión de instituciones educativas particulares como un gasto tributario principal. En consecuencia, no puede sostenerse que el Decreto Legislativo N° 882 no se encuentra vigente, pues su vigencia es más que evidente, en tanto su despliegue normativo se patentiza secuencialmente en el transcurso del tiempo, generando con ello los beneficios que dispone la norma". (TC, Exp. 04700-2011-PC/TC, may. 11/2012, S. S. Urviola Hani)

DOCTRINA.—Instituciones educativas particulares constituidas como fundaciones o asociaciones sin fines de lucro están exoneradas del IR. "En principio, las instituciones educativas particulares se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta de tercera categoría.

No obstante, aquellas instituciones educativas particulares que se constituyen como fundaciones o asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, entre los cuales se encuentra el educativo, estarán exoneradas del Impuesto a la Renta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en dicho inciso.

También se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta, las universidades privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 23733, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo." (Sunat, Inf. 027-2002-Sunat/K00000, ene. 22/2002).

COMENTARIO.—A partir del ejercicio gravable 1997, los ingresos obtenidos por las instituciones educativas particulares son considerados rentas de tercera categoría para efectos del IR. Las entidades

que reinviertan en sí mismas o en otras instituciones de igual índole, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito por reinversión, aplicable contra el IR a su cargo.

INAFECCIÓN DE INCENTIVOS POR RENUNCIA OTORGADOS A LOS TRABAJADORES

COMENTARIO.—Las remisiones que a la Ley de Fomento del Empleo efectúe el TUO del D. Leg. N° 774 al corresponder a su texto primigenio, deben entenderse hoy referidas a los artículos 48 literal b) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por D. S. N° 003-97-TR, y 47 de la Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobada por D. S. N° 002-97-TR.

RTF.—Incentivo recibido por renuncia para fomentar la creación de nuevas empresas no está afecto al Impuesto a la Renta. "Que mediante la Resolución N° 08331-3-2004, este tribunal ha dejado establecido que la inafectación prevista en el artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, se extiende únicamente a las sumas entregadas con la finalidad de promover el empleo propio dentro del marco de una negociación entre empleador y trabajador y no a las cantidades entregadas por el empleador a título de gracia contempladas en el artículo 57 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, toda vez que no tienen naturaleza indemnizatoria ni provienen de acuerdos o negociaciones entre empleador y trabajador en los términos indicados en los artículos antes citados del Decreto Legislativo N° 728, siendo que dicha inafectación sólo alcanzará a la parte que no exceda la indemnización que le correspondería al trabajador en caso de despido arbitrario con el límite de doce remuneraciones, de tal manera que el monto que supere dicho límite, constituirá ingreso gravado con el impuesto". (T.F., RTF 05981-4-2012, abr. 20/2012, V. P. Pinto de Aliaga)

EXONERACIONES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 19.—Sustituido. Ley 30898. Art. Único. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del 2020, excepto el inciso b) que está exonerado hasta el 31 de diciembre del 2019.

a) Las rentas que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país.

b) **Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°.** Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

El reglamento establecerá los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de éstas; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio.

(ii) La vinculación con los asociados considerará lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco.

(iii) También operará la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

Se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquéllas, cuando sus costos y gastos:

i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus fines o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus

ingresos.

ii. Resulten sobrevaluados respecto de su valor de mercado.

Asimismo, se entiende por distribución indirecta de rentas:

i. La entrega de dinero o bienes no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto, e ingresos no declarados. El reglamento establecerá los costos o gastos que serán considerados no susceptibles de posterior control tributario.

ii. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en sus fines, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales fines.

En los demás casos, la Sunat deberá verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas.

De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la Sunat le dará de baja en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y dejará sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no gozará de la exoneración del impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y podrá solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios.

La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (Eniex) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) **Sustituido. Ley 29645, Art. 2°.** Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras.

Se entenderá por créditos de fomento aquellas operaciones de endeudamiento que se destinen a financiar proyectos o programas para el desarrollo del país en obras públicas de infraestructura y en prestación de servicios públicos, así como los destinados a financiar los créditos a microempresas, según la definición establecida por la Resolución SBS Núm. 11356-2008 o norma que la sustituya.

d) Las rentas de los inmuebles de propiedad de organismos internacionales que les sirvan de sede.

e) **Sustituido. Ley 26731, Art. 12.** Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.

f) **Sustituido. Ley 26731, Art. 3°.** Las rentas a que se refiere el inciso g) del artículo 24 de la presente ley.

g) **Derogado. Ley 27356, Art. 4°.**

h) **Derogado. D. Leg. 972, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

i) **Sustituido. D. Leg. 972, Art. 6°.** Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito o imposición conforme con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e

imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.

j) **Sustituido. Ley 27356, Art. 4°.** Los ingresos brutos que perciben las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país.

k) Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero, o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales.

l) **Derogado. D. Leg. 972, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

ll) **Derogado. D. Leg. 972, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

m) **Derogado. Ley 30404, Art. 3°.**

n) **Sustituido. Ley 27356, Art. 4°.** Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país.

ñ) **Derogado. Ley N° 27356, Art. 4°.**

o) **Incorporado. Ley 27034, Art. 5°.** Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.

p) **Derogado. D. Leg. 1120, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

q) **Incorporado. Ley 29645, Art. 2°.** Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional.

Las entidades comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo deberán solicitar su inscripción en la Sunat, con arreglo al reglamento.

Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°. La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en los incisos a), b) y m) del presente artículo dará lugar a gravar la totalidad de las rentas obtenidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, en el ejercicio gravable materia de fiscalización, resultando de aplicación inclusive, de ser el caso, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 55 de esta ley. En los casos anteriormente mencionados son de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.

NOTAS: 1. Mediante el artículo 7° de la Ley 27688 se exoneró del Impuesto a la Renta a los usuarios que realicen las actividades que señala el mencionado artículo en la Zofratacna.

2. De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Final del D. Leg. 972, modificado por la Ley 29308 y 29491, la sustitución del inciso i) y la derogación de los incisos h), l) y ll) del presente artículo entraron en vigencia el 01 de enero del 2010.

3. El texto anterior del encabezado del presente artículo, vigente hasta el 28.12.2011, establecía: "Artículo 19. Sustituido. Ley 29308, Art. 1°. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2011."

4. El texto del encabezado del presente artículo, antes de su sustitución por la Ley 29966, establecía: "Artículo 19.- Sustituido. Ley 29820, Art. 1°. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2012".

5. La sustitución del inciso b) y del último párrafo del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

6. El texto del inciso b) y del último párrafo del presente artículo, antes de su sustitución por el D. Leg. 1120, establecían: "b) Sustituido. D. Leg. 970, Art. 8°. Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades

e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores. .

(...)

Incorporado. D. Leg. 882, Art. 20. La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en los incisos a), b) y m) del presente artículo dará lugar a presumir, sin admitir prueba en contrario, que la totalidad de las rentas percibidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, han estado gravadas con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables no prescritos, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario".

7. La derogación del inciso p) del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, el texto establecía: "p) Sustituido. Ley 29645, Art. 2°. Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta ley, o derechos sobre estos, que constituyan renta de fuente peruana de la segunda categoría para una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, hasta por las primeras cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en cada ejercicio gravable".

8. El texto del inciso m) derogado por la Ley 30404 establecía: "m) Incorporado. D. Leg. 882, Art. 19. Las universidades privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 23733, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo".

9. El texto del primer párrafo del artículo 19 antes de ser sustituido por la Ley 30404 establecía: "Artículo 19.- Sustituido. Ley 29966, Art. 3°. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del 2015:"

10. El texto del primer párrafo del artículo 19 antes de ser sustituido por la Ley 30898 establecía: "Artículo 19.- Sustituido Ley 30404, Art. 3°. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del 2018: (...)."

D. S. 136-2011-EF.

Décima Disposición Complementaria Final.—**Exoneración de créditos externos al sector público nacional.** Para efectos de la exoneración dispuesta en el inciso q) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, debe entenderse que el sector público nacional comprende las entidades establecidas en el artículo 7° del reglamento, incluyendo aquellas que forman parte de la actividad empresarial del Estado.

D. S. 122-94-EF.

ART. 9°.—**Exoneración de intereses y ganancias.**

a) **Sustituido. D. S. 011-2010-EF, Art. 7°.** La exoneración prevista en el inciso i) del artículo 19 de la ley se aplica a los intereses percibidos por personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales y sucesiones indivisas; que no califiquen como rentas de tercera categoría.

b) **Sustituido. D. S. 011-2010-EF, Art. 7°.** Los intereses generados por los certificados bancarios, así como los incrementos de capital de cualquier depósito e imposición en las entidades del sistema financiero se encuentran comprendidos dentro de la exoneración establecida en el inciso i) del artículo 19 de ley.

c) **Derogado. D. S. 011-2010-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

d) **Derogado. D. S. 011-2010-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

INAFECTACIÓN DE INTERESES Y GANANCIAS DE CAPITAL

D. Leg. 972.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Inafectación de intereses y ganancias de capital provenientes de bonos.** Los intereses y ganancias de capital provenientes de bonos emitidos con anterioridad al día siguiente de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, estarán inafectos del Impuesto a la Renta.

NOTA: De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Final del D. Leg. 972, modificado por la Ley 29308 y 29491, la presente Disposición Complementaria Transitoria entró en vigencia el 01 de enero del 2010.

D. S. 011-2010-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Inafectación de intereses y ganancias de capital provenientes de bonos.** Los intereses y ganancias de capital provenientes de bonos que al 09.03.2007 gozaban de alguna exoneración son los que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 972.

COSTO COMPUTABLE DE VALORES MOBILIARIOS ADQUIRIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DEL 2010

D. Leg. 972.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—**Sustituido. Ley 29492, Tercera Disposición Complementaria Final. Costo computable de valores mobiliarios adquiridos con anterioridad al 1 de enero del 2010.** Para establecer la renta bruta producida por la enajenación de valores mobiliarios con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo y que al 31 de diciembre del 2009 se hubiera encontrado exonerada del Impuesto, se considerará como costo computable el valor de dichos valores mobiliarios al cierre del ejercicio gravable 2009 o el costo de adquisición o el valor de ingreso al patrimonio, el que resulte mayor, salvo las excepciones que señale el reglamento.

Para tal efecto, mediante decreto supremo se establecerá el referido procedimiento para determinar dicho valor, atendiendo a criterios tales como el valor de cotización, el valor patrimonial y/u otro que responda a la naturaleza y características de los referidos valores.

En el caso de las personas jurídicas, a fin de establecer el costo computable aplicable en la enajenación de valores mobiliarios que al 31 de diciembre del 2009 se encontraran inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y se enajenaran posteriormente a través de mecanismos centralizados de negociación, se tomará en cuenta el valor de dichos valores mobiliarios al cierre del ejercicio gravable 2009, conforme al procedimiento que se establezca mediante el decreto supremo señalado en el párrafo anterior.

NOTA: De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Final del D. Leg. 972, modificado por la Ley 29308 y 29491, la presente Disposición Complementaria Transitoria entró en vigencia el 01 de enero del 2010.

D. S. 011-2010-EF.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Costo Computable de valores mobiliarios adquiridos con anterioridad al 01.01.2010.** Para efecto de establecer el costo computable en la enajenación de valores mobiliarios adquiridos con anterioridad al 01.01.2010 y que al 31.12.2009 se hubiera encontrado exonerada, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Ámbito de aplicación

1.1. El primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 972 se aplicará respecto de todos aquellos valores de propiedad de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales domiciliadas o no, que al 31.12.2009 no hubieran sido habituales en la enajenación de valores o que, siéndolo, se trate de valores que, a esa fecha, estuvieran registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú.

La misma regla será aplicable a los valores mobiliarios adquiridos por personas jurídicas, domiciliadas o no, siempre que al 31.12.2009 se encuentren registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú, aún cuando la posterior enajenación se realice fuera del mecanismo centralizado de negociación.

1.2. El tercer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 972 se aplicará respecto de los valores mobiliarios adquiridos por personas jurídicas, domiciliadas o no, que enajenen los citados valores mobiliarios a través de mecanismos centralizados de negociación. En este caso, el costo computable se determinará siguiendo la regla del mayor valor conforme se ha establecido en el primer párrafo de esa disposición.

1.3. Los contribuyentes no comprendidos en los supuestos señalados en los numerales precedentes, considerarán como costo computable al costo de adquisición o el valor de ingreso al patrimonio, según corresponda.

2. Procedimiento

2.1. El costo computable se determinará para cada grupo de valores mobiliarios que sean del mismo tipo, hayan sido emitidos por el mismo emisor y que confieran a sus titulares exactamente los mismos derechos crediticios dominiales o patrimoniales o los de participación en el capital, patrimonio o utilidades del emisor.

2.2. El valor al cierre del ejercicio gravable 2009 se determinará aplicando los criterios establecidos en la tabla de criterios adjunta.

2.3. El costo de adquisición y el valor de ingreso al patrimonio se determinará aplicando lo dispuesto en el artículo 20 y los numerales 21.2 y 21.3 del artículo 21 de la ley.

2.4. En el caso de adquisiciones posteriores de los mismos valores mobiliarios, el costo promedio ponderado de éstos se determinará de manera separada a los adquiridos con anterioridad al 01.01.2010. Se entenderá que las enajenaciones de los valores corresponden en primer término a los adquiridos con anterioridad al 01.01.2010 y luego a los demás.

2.5. Para determinar la renta bruta o pérdida, de ser el caso, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

(i) Establecer el resultado de la operación por la diferencia entre el ingreso neto producto de la enajenación y el costo de adquisición o el valor de ingreso al patrimonio, según corresponda.

(ii) Establecer el resultado de la operación por la diferencia entre el ingreso neto producto de la enajenación y el valor al cierre del ejercicio gravable 2009.

(iii) De obtenerse un resultado positivo en los dos supuestos anteriores, se considerará como renta bruta aquella que resulte menor de la comparación de tales resultados.

(iv) Si producto de la comparación de los resultados se determinara un resultado positivo y un resultado negativo, se considerará que existe una pérdida producto de la enajenación, excepto cuando ésta provenga del resultado del acápite (ii), en cuyo caso la pérdida será igual a cero.

(v) Si producto de la comparación de los resultados se obtuviera un resultado negativo en ambos, se considerará la pérdida determinada sobre la base del costo de adquisición o el valor de ingreso al patrimonio, según corresponda.

Tipo de valor mobiliario	Criterio aplicable
Acciones listadas en un	• Si durante el año 2009 se efectuaron una o mas operaciones que establecieron

mecanismo centralizado de negociación del país.	<p>cotización será:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La última cotización registrada durante el ejercicio gravable del 2009. • Si no se hubiera efectuado operación alguna que estableciera cotización durante el ejercicio 2009 será: <ul style="list-style-type: none"> - El valor de participación patrimonial según balance anual auditado al 31.12.2009 presentado a la Conasev. - En su defecto, el valor de participación patrimonial se determinará de acuerdo con lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Si la enajenación se realiza entre el 01.01.2010 y el 14.02.2010, según balance trimestral no auditado al 30.09.2009. - Si la enajenación se realiza entre el 15.02.2010 y el 15.04.2010, será el balance trimestral no auditado al 31.12.2009.
Instrumentos representativos de deuda, listados o no, en un mecanismo centralizado de negociación del país.	<ul style="list-style-type: none"> • Si durante el año 2009 se efectuaron una o más operaciones que establecieron cotización será: <ul style="list-style-type: none"> - La última cotización registrada durante el ejercicio gravable del 2009. • Si no se hubiera efectuado operación alguna que estableciera cotización durante el ejercicio 2010, será el valor vigente al 31.12.2009 (neto de intereses corridos - precio limpio) según vector de precios publicado por la SBS. • En su defecto, el valor nominal.
ADR's y GDR's que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.	<ul style="list-style-type: none"> • Si durante el año 2009 se efectuaron una o más operaciones que establecieron cotización en un mecanismo centralizado de negociación del país será: <ul style="list-style-type: none"> - La última cotización registrada durante el ejercicio gravable del 2009. • Si no se hubiera efectuado operación alguna que estableciera cotización en un mecanismo centralizado de negociación del país durante el ejercicio 2009, será la última cotización o precio registrado en la bolsa de valores extranjera en donde haya sido negociado durante el ejercicio gravable del 2009. En caso haya sido negociado en dos o más bolsas extranjeras, se considerará el precio mayor.
Otros valores listados en un mecanismo centralizado de negociación del país.	<ul style="list-style-type: none"> • Si durante el año 2009 se efectuaron una o más operaciones que establecieron cotización en un mecanismo centralizado de negociación del país será: <ul style="list-style-type: none"> - La última cotización registrada durante el ejercicio gravable del 2009.
Instrumentos representativos del capital no listados en un mecanismo centralizado de negociación del país.	<ul style="list-style-type: none"> • El valor de participación patrimonial, según sea el caso, será: <ul style="list-style-type: none"> - Balance al 31.12.2009. - En su defecto el balance más cercano al 31.12.2009 presentado a Sunat. - En su defecto el balance al 31.12.2008.
Certificados de participación en fondos o patrimonio autónomos	<ul style="list-style-type: none"> El valor cuota al 31.12.2009.

RTF VINCULANTE.—Constancia de cumplimiento de obligaciones tributarias de artistas extranjeros no es requisito indispensable para gozar de la exoneración del IR. "La 'Constancia de cumplimiento de obligaciones tributarias de artistas extranjeros' emitida al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 145-99/Sunat no es un requisito indispensable para gozar de la exoneración prevista por el inciso n) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27356, sino que constituye sólo un medio probatorio para acreditar el goce de esta exoneración. En consecuencia, la citada resolución de Superintendencia no transgrede lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta". (TF, RTF 13045-1-2010, nov. 14/2010, V. P. Cogorno Prestinoni)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 14 de noviembre del 2010.

RTF.—La exoneración del IR no se aplica a la venta de panetones que realiza una cooperativa de ahorro y créditos a sus socios. "Que respecto a los ingresos por venta de panetones según señala la recurrente y acepta la administración, éstos corresponden a ingresos por la venta de dichos bienes a sus socios; los ingresos actividades de aniversario, corresponden a ingresos generados en la venta de alimentos y bebidas a los socios en su aniversario; la venta de activos fijos depreciados y venta de bienes obsoletos, corresponde a la venta de activos depreciados; la venta de bases de licitación, corresponde a la venta de bases para la venta al remate de bienes (foja 1356) y el ingreso por alquiler línea IP corresponde a facturas emitidas a (...) por dicho concepto; de lo expuesto se tiene que se trata de ingresos que corresponden al devenir de la empresa en sus relaciones con otros particulares, esto es, ingresos gravados, que al no tratarse de intereses por operaciones con los socios no les resulta aplicable la exoneración dispuesta por el inciso o) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta. (TF, RTF 03237-1-2017, abr. 12/2017, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Asociación cuya finalidad es crear un fondo mortuario para sus asociados no califica como entidad exonerada del IR. "Que de lo antes expuesto se desprende que uno de los fines de la recurrente, cual es la creación de un fondo con carácter de intangible destinado solo para los casos de fallecimiento de los asociados debidamente inscritos, se lograría, entre otros, con el dinero recaudado de las cuotas de sus asociados, lo que según el criterio contenido en las resoluciones del Tribunal Fiscal N° 08871-3-2007 y 09376-2-2011, implica una distribución directa de las rentas de las asociaciones a favor de aquéllos.

(...).

Que en tal sentido, no resulta atendible lo alegado por la recurrente en relación con la no distribución de sus rentas, y al incumplir con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, no resulta procedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, careciendo de objeto analizar las otras observaciones formuladas por la Administración, y, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada". (TF, RTF 08250-8-2012, may. 25/2012, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Adecuación de los estatutos realizada antes del nacimiento de la obligación tributaria permite excluir del IR a la asociación. "Que en diversas resoluciones, entre ellas, las N° 00989-4-2002, 05839-2-2007 y 08416-3-2007, este tribunal ha establecido el criterio de que con la modificación de estatutos que se adecúe a lo establecido en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta antes citada, el contribuyente cumple en dicho ejercicio con lo establecido en la norma para gozar de la exoneración del citado impuesto.

Que teniendo en consideración lo expuesto, y que la adecuación de los estatutos del recurrente se produjo en diciembre del 2006, en el momento en que nació la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, esto es, al 31 de diciembre del 2006, el recurrente se encontraba exonerado de dicho impuesto, por lo cual procede revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Orden de Pago N° 023-001-2076000". (TF, RTF 06931-1-2012, may. 08/2012, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Asistencia social que brinda una asociación sin fines de lucro tiene que prestarse a quienes están en estado de necesidad. "Que respecto a lo señalado por la recurrente en el sentido que las donaciones efectuadas a favor de sus asociados corresponden al servicio de asistencia social por el cual fue constituida, cabe indicar que de acuerdo con el criterio establecido por este tribunal en las resoluciones N°s 03648-5-2002, 05051-5-2002, 05239-3-2002, 00491-3-2004 y 04179-4-2007, entre otras, el concepto de asistencia social si bien puede comprender ayuda o asistencia de carácter profesional, tendrá que ser prestada necesariamente a aquella persona o grupo de personas que se encuentran en estado de necesidad, es decir, a quienes no están en condiciones de proveerse de dicha asistencia por sus propios medios económicos; lo que no se encuentra acreditado en autos, por lo que lo alegado por la recurrente no resulta atendible". (TF, RTF 20601-4-2012, dic. 07/2012, V. P. Fuentes Borda)

RTF.—Significado de asistencia social. "(...) que el término 'asistencia social', significa prestar ayuda o socorro, y en un sentido más restringido, atención profesional sea médica, jurídica o religiosa, a toda persona o grupo de personas en 'trance de necesitarla'.

(...) en este caso en particular, fluye que la asociación tiene como finalidad el colaborar con el bienestar de la población en estado de necesidad en el ámbito de la salud, permitiéndole que acceda a medicamentos esenciales para el tratamiento de sus enfermedades, que de otra manera estarían fuera de su alcance, tal es así que tiene como aporte inicial el fondo asignado para sectores en pobreza, desarrollando para tal fin diversas actividades. En tal sentido, la finalidad de la recurrente se encuentra dentro del concepto de asistencia social, resultando por la misma razón improcedente la afirmación de la administración en el sentido que los ingresos que percibe son por operaciones distintas a sus fines estatutarios". (TF, RTF 04163-5-2005, jul. 06/2005, V. P. Chau Quispe)

RTF.—La ganancia por actividad comercial está exonerada si se destina a los fines de la asociación. "Que en ese sentido, se advierte que constituye el fin de la asociación la realización de actividades gremiales, y que si bien la recurrente realiza actividades que calificarían de índole comercial, ello no enerva a la asociación del cumplimiento de sus fines;

Que sin embargo, la administración tributaria deberá determinar si los ingresos obtenidos por la prestación de servicios que realiza la recurrente, han sido o no destinados a los fines de su constitución; (...)". (TF, RTF 03237-3-2003, jun. 11/2003, V. P. León Pinedo)

RTF.—Entidades comprendidas en el término sociedades o instituciones religiosas. "Que de lo expuesto, se desprende que la intención del legislador es comprender dentro del alcance de la exoneración, a las entidades dedicadas al culto o creencia en un ser supremo, es decir, a las asociaciones sin fines de lucro que profesan un credo o creencia no en el hombre ni en sus valores sino en un ser sobrenatural, cuyos miembros comparten lazos comunes de veneración y profesión a su divinidad". (TF, RTF 04851-2-2002, ago. 22/2002, V. P. Zelaya Vidal)

JURISPRUDENCIA.—Verdadero objeto social prima sobre la denominación de la entidad al determinar si se encuentra exonerada del IR. "De otro lado, si bien su denominación social puede llevar a deducir que ello está relacionado a su actividad social, es decir la generación de capitales, no obstante debe primar el sentido real de su objeto. Siendo ello así, la característica de agrupar a los agentes de inversión en el mercado, se aprecia que es para brindar orientación y capacitación debida para que estos generen capitales para sus intereses particulares. Es decir, Procapitales no genera capitales o renta para sí, producto de una actividad de inversión en el mercado, sino que crea el escenario de capacitación y orientación para que sus asociados lo hagan en beneficio de ellos y del propio mercado en general al fijar las reglas aceptadas por el uso mercantil y de inversiones. Por tanto, ello no se debe considerar como una actividad que genere lucro objeto de ser gravada". (C.S., Cas 106-2009-Lima, may. 31/2010. V. P. Salas Villalobos)

JURISPRUDENCIA.—El destino dado a los beneficios económicos obtenidos sentencia el carácter lucrativo o no de una asociación. "Así las cosas, la finalidad no lucrativa de las asociaciones no puede definirse a partir de la actividad común que realiza, sino que el carácter lucrativo o no de la persona jurídica está definido en la relación entre sus integrantes y las mismas, en ese sentido, la comprobación del carácter lucrativo o no, debe hacerse a partir del destino que se da a los beneficios económicos que se obtienen.

Entonces, los fines no lucrativos se reflejan a través de dos hechos:

a) El primero, es que ninguna asociación (ni fundación ni comité) distribuye las posibles utilidades que obtenga en su actividad, entre sus miembros. Si existiera excedentes, ellos deben aplicarse en el siguiente ejercicio económico, a los fines de la asociación.

b) En segundo lugar, en el caso de disolución de una asociación, el patrimonio neto resultante de la liquidación tampoco se restituye a los asociados, sino que es destinado conforme lo señala el artículo 98 del Código Civil." (Sunarp, R. 194-2013-Sunarp-TR-L, ene. 31/2013, V. P. Martha del Carmen Silva Díaz)

DOCTRINA.—Exoneración a las ganancias de capital percibidas por personas naturales no aplica a las provenientes de fuente extranjera. "(...) de acuerdo con la norma reglamentaria, las 5 UIT a que se refiere el inciso p) del artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta deben ser descontadas para la determinación de la renta neta de la segunda categoría, lo cual implica que dicha deducción se efectúa en relación con las ganancias de capital que constituyen rentas de fuente peruana, pues tal categoría no se aplica a las rentas de fuente extranjera." (Sunat, Inf. 055-2010-Sunat/2B0000, may. 07/2010, Int. Clara Urteaga)

COMENTARIO.—Definición de cédulas hipotecarias. Las cédulas hipotecarias son instrumentos del sistema financiero representativas de deuda hipotecaria de largo plazo.

Estos instrumentos financieros hipotecarios se encuentran respaldados con la hipoteca del conjunto de inmuebles afectados al régimen hipotecario vinculado a ellos.

Se caracterizan por ser negociables en el mercado secundario y no poder ser redimidos de manera anticipada.

COMENTARIO.—Título de crédito hipotecario negociable. Es un título valor emitido por el Registro Público en el que se encuentra inscrito el inmueble sobre el cual se establece el gravamen hipotecario, sirviendo exclusivamente como garantía del crédito consignado en el mismo.

Dicho título valor se emite a la orden del propietario del inmueble que se grava, siendo de libre negociación mediante endoso. Cabe señalar que con el endoso, además de transmitirse el crédito asignado en el título, se transmite la garantía hipotecaria donde sólo el endosante propietario del inmueble es responsable frente al último tenedor del título.

COMENTARIO.—Certificado hipotecario endosable. Puede ser definido como el título valor de carácter circulatorio emitido por el deudor de créditos hipotecarios otorgados por entidades del sistema financiero.

Estos instrumentos podrán contar con cupones representativos de las cuotas de capital y de intereses, siendo posible que tales cupones se negocien libremente.

EXONERACIÓN A LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO

RTF VINCULANTE.—Aplicación supletoria del Código Civil para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la LIR. "Que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05039-5-2002 precisa que las asociaciones con fines gremiales son las que tienen como objetivo principal la defensa mutua y el progreso de las actividades que desarrollan sus asociados, los cuales tienen una profesión, oficio o estado social común;

Que en virtud de lo expuesto, se puede concluir que la recurrente es una asociación sin fines de lucro y que ha sido creada con la finalidad de realizar actividades gremiales conforme al criterio establecido por este tribunal en la Resolución N° 03018-4-2002 que se encuentra referido a una entidad dedicada a las mismas actividades de la recurrente;

Que de otro lado, de la revisión de los referidos estatutos se advierte que no existe una disposición expresa referida a que en caso de disolución el patrimonio de la recurrente sería destinado a una entidad dedicada a los fines señalados por el referido inciso b) del artículo 19;

Que al respecto, se han suscitado dos interpretaciones; una que considera que se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, cuando en los estatutos de las asociaciones sin fines de lucro no se ha establecido el destino de su patrimonio en caso de disolución, por ser de aplicación supletoria el artículo 98 del Código Civil, y la otra, conforme a la cual no se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, cuando en los estatutos de las asociaciones sin fines de lucro no se ha establecido el destino de su patrimonio en caso de disolución;

Que según Acta de Reunión de Sala Plena N° 2007-44 de 28 de diciembre del 2007, se aprobó la primera de dichas interpretaciones". (TF, RTF 00899-4-2008, ene. 23/2008. V. P. Flores Talavera)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 1 de febrero del 2008.

RTF.—La inscripción en el Registro de Sunat no constituye requisito para el goce de exoneraciones. "4. Sin embargo, el último párrafo del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 774 contempla que las asociaciones gremiales —entre otras— deberán solicitar su inscripción en el registro que para el efecto lleva la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, con arreglo al reglamento, es decir no exige para el goce de la exoneración, como condición constitutiva de derecho, la inscripción en el registro pertinente, de lo que se infiere su carácter simplemente declarativo. En el mismo sentido, el

último párrafo del artículo 8° del Decreto Supremo N° 122-94-EF - Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que la inscripción de dichas asociaciones –entre otras– es declarativa y no constitutiva de derechos.

De tal manera, la obligación prevista en el segundo párrafo del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, consistente en inscribirse en los Registros de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, tiene únicamente la función de facilitar a la administración la fiscalización y la recaudación del Impuesto a la Renta, convirtiéndose así en un acto declarativo y no constitutivo de derecho para gozar del beneficio establecido por ley, con lo cual su inobservancia acarreará la comisión de una infracción, mas no el desconocimiento de la exoneración". (TF, RTF 1187-4-97, dic. 12/97. V. P. Padrón Freundt)

JURISPRUDENCIA.—Asociaciones exoneradas deben desarrollar de forma exclusiva las actividades previstas en el inciso b) del artículo 19 de la LIR. "Que, conforme se ha determinado en autos, la Asociación Club Playa Punta Corrientes, estableció en sus estatutos, como una de sus finalidades, la construcción de viviendas de temporada para sus asociados, actividad que como bien lo ha discernido la recurrida, no es homologable con la finalidad de otorgar vivienda a los mismos, esto a fin de cubrir una necesidad esencial e identificada como derecho humano, toda vez que esta última finalidad, a diferencia de la contenida en los estatutos de la impugnante, tiene que ver con su tenencia y propiedad, accesibilidad económica y servicios básicos, por lo que en tal orden de cosas, y en cuanto a esta exigencia estatutaria que la ley impone en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, la decisión adoptada por la sentencia de vista se encuentra arreglada a derecho. **Sétimo:** Que, asimismo, el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, exige que las actividades contenidas en los estatutos de los sujetos exonerados de dicho tributo, deban de ser desarrolladas de manera 'exclusiva', lo que implica que no pueden ejercer otra actividad ajena a las estatutarias y menos aun, actividades lucrativas". (CS, Cas. 299-2010-Lima, ago. 31/2011, V. P. Vásquez Cortez)

JURISPRUDENCIA.—Para acceder a la exoneración del IR no se exige que la entidad que recibe los bienes en caso de disolución de una asociación sin fines de lucro deba estar inscrita en el Registro de Entidades Exoneradas. "Que, en efecto y tal como lo ha señalado la sentencia impugnada, con respecto a la exoneración del impuesto del ejercicio mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Fiscal ha interpretado erróneamente el inciso b) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 774 (en cuanto al destino del patrimonio resultante de su disolución), pues de un lado, ni la ley ni el reglamento señalan que es requisito que la entidad que reciba los bienes de la disolución se encuentre inscrita en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, ya que únicamente dispone que los bienes deberán destinarse a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) y, siendo que como el propio Tribunal Fiscal reconoce, el Club (...) si persigue los mismos fines, corresponde considerar cumplido el requisito, más aún si debe también entenderse que la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas es declarativa y no constitutiva de derechos". (CS, Cas. 1043-2010-Lima, jul. 01/2013, V. P. Torres Vega)

DOCTRINA.—Alcances de la RTF de observancia obligatoria 00899-4-2008, sobre la exoneración a las asociaciones sin fines de lucro. "5. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del TUO del Código Tributario, la Sunat como órgano de la Administración Tributaria debe acatar la interpretación establecida por el órgano colegiado en sus resoluciones de observancia obligatoria.

En tal sentido, dado que el pronunciamiento emitido por la Administración Tributaria colisiona con lo señalado por el Tribunal Fiscal, el Informe N° 081-2004-Sunat/2B0000 no se encuentra vigente en mérito a la RTF N° 00899-4-2008 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

6. De igual manera, conforme al precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal, debe considerarse que se cumple con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta si las asociaciones sin fines de lucro, en sus estatutos, han dispuesto que en lo no previsto en ellos se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Civil.

7. Sin embargo, a partir del precedente establecido en la RTF N° 00899-4-2008 no puede entenderse que se cumple con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta cuando las asociaciones sin fines de lucro han previsto en sus estatutos que la entidad beneficiaria no tendrá fines de lucro, por cuanto, en este supuesto, al existir una previsión estatutaria expresa, no resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 98 del Código Civil." (Sunat, Inf. 065-2008-Sunat/2B0000, abr. 25/2008)

EXONERACIÓN EXPRESA DEL IR

TUO - D. Leg. 774.

Sétima Disposición Transitoria y Final.—El Impuesto a la Renta sólo podrá exonerarse cuando se encuentre expresamente mencionado en la ley que autorice dicha exoneración.

EXONERACIÓN A ZONAS ALTOANDINAS

Ley 29482.

ART. 2°.—Alcances. Están comprendidas en los alcances de la presente ley las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2.500 metros sobre el nivel del mar y las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de

localización antes señalados, se instalen a partir de los 3.200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles.

Están excluidas de los alcances de esta ley las capitales de departamento.

D. S. 051-2010-EF.

ART. 1°.—Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, el cual consta de nueve (9) artículos; cuatro (4) disposiciones complementarias finales, una disposición complementaria transitoria y dos (2) anexos; el mismo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS los anexos a que se refiere el párrafo anterior serán publicados en el portal electrónico del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regl. Promoción Zonas Altoandinas.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto del presente reglamento, se entiende por:

1. Ley: Ley N° 29482 - Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas.
2. Zonas altoandinas: A las zonas comprendidas en el Anexo 1. No se encuentran comprendidas las capitales de los departamentos, entendiéndose por tales a los distritos donde se encuentran ubicadas.
3. Unidades productivas: Las personas naturales; las micro y pequeñas empresas inscritas en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa - Remype de conformidad con el Decreto Supremo N° 008-2008-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente; las cooperativas constituidas al amparo del Decreto Supremo N° 074-90-TR; y, las empresas comunales y multicomunales constituidas al amparo del Decreto Supremo N° 045-93-AG, que se dediquen exclusivamente a las actividades productivas señaladas en el artículo 5°.
4. Empresas: Las demás personas jurídicas consideradas como tales para efecto del Impuesto a la Renta, no incluidas en el numeral 3, generadoras de rentas de tercera categoría, que se dediquen exclusivamente a las actividades productivas señaladas en el artículo 5°, cuyas ventas sean superiores al límite máximo establecido para las pequeñas empresas.
5. CIU: Clasificación Internacional Industrial Uniforme de las Naciones Unidas - Revisión 3.
6. Sunat: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
7. IGV: al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto de Promoción Municipal.

Cuando se aluda a un artículo o anexo, sin remitirlo a norma alguna, se entenderá referido al presente reglamento y cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo o numeral al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo o numeral en que se menciona.

Regl. Promoción Zonas Altoandinas.

ART. 5°.—**Actividades productivas comprendidas en la ley.** Se consideran comprendidas en el artículo 2° de la ley a las unidades productivas y empresas que se dediquen a las siguientes actividades productivas:

5.1. Acuicultura y piscicultura: A las actividades reguladas por la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y normas reglamentarias.

5.2. Procesamiento de carnes en general: Comprende las actividades descritas en la Clase 1511 de la CIU.

5.3. Plantaciones forestales con fines comerciales o industriales: A las plantaciones forestales definidas como tales en el literal a. del numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, cuyos fines comerciales o industriales, se encuentran regulados por dicha ley.

5.4. Producción láctea: Comprende las actividades descritas en la Clase 1520 de la CIU.

5.5. Crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos: Comprende el cuidado, alimentación y producción de camélidos sudamericanos así como la explotación de la fibra de éstos, la cual comprende las actividades de esquila, categorización y clasificación; dichas actividades deberán tomar en cuenta las normas dictadas por el sector respecto a su conservación y aprovechamiento.

5.6. Agroindustria: Comprende la actividad productiva dedicada a la transformación primaria de productos agropecuarios, efectuada directamente por el propio productor o por otro distinto a éste.

5.7. Artesanía: Comprende las actividades destinadas a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente más importante del producto acabado.

5.8. Textiles: Comprende las actividades descritas en la División 17, y en la Clase 1810 de la División 18 de la CIU. Se excluye las actividades de comercio, entendidas éstas como aquéllas que venden, sin transformar, bienes al por mayor o por menor.

No se encuentran comprendidos dentro de las actividades señaladas en el presente artículo, los servicios realizados por terceros aun cuando formen parte del proceso productivo.

Ley 29482.

ART. 3°.—**Exoneraciones.** Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la presente ley gozan de las exoneraciones siguientes:

- a) Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría.
- b) Tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.
- c) Impuesto General a las Ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.

Los bienes de capital adquiridos al amparo del presente artículo no pueden ser transferidos bajo ningún título, por el plazo de cinco (5) años

Regl. Promoción Zonas Altoandinas.

ART. 2°.—**Alcances.** Las exoneraciones tributarias establecidas en el artículo 3° de la ley serán de aplicación únicamente a:

- a) Las unidades productivas que fijen su domicilio fiscal y tengan o instalen su centro de operaciones y centro de producción en las zonas altoandinas a partir de los 2.500 metros sobre el nivel del mar.
- b) Las empresas que fijen su domicilio fiscal y tengan o instalen su centro de operaciones y centro de producción en las zonas altoandinas a partir de los 3.200 metros sobre el nivel del mar.

Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo precedente no podrán gozar de las exoneraciones establecidas en el artículo 3° de la ley.

En aplicación del artículo 1° de la ley, en relación a la generación de valor agregado y uso de mano de obra en las zonas altoandinas, para efecto de la exoneración del Impuesto a la Renta, a partir del segundo año de aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 3° de la ley, las empresas y unidades productivas deberán cumplir con el ratio que por actividad productiva y nivel de ventas fije anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo. Dicho ratio tomará en cuenta el nivel de ventas y el número de trabajadores declarados a la administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias del ejercicio anterior. El mencionado decreto supremo deberá ser publicado dentro del primer mes de cada ejercicio gravable.

Por el primer año de aplicación del beneficio las empresas y unidades productivas no requerirán cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Regl. Promoción Zonas Altoandinas.

ART. 3°.—**Del centro de operaciones y centro de producción.** A efectos de lo dispuesto en el artículo 2°, se entenderá por:

a) Centro de operaciones: Al establecimiento donde se efectúen las labores permanentes de quien o quienes tienen a su cargo la dirección de las unidades productivas y empresas comprendidas en los alcances de la ley, y donde se encuentra la información que les permita efectuar la labor de dirección.

Para efecto de lo señalado en el párrafo precedente, se entenderá que tienen a su cargo la dirección de las unidades productivas y empresas quienes tienen poder de decisión sobre los aspectos que tienen que ver con la orientación o definición de las decisiones importantes relativas a las mismas, tales como las labores de planificación, organización, dirección y control.

No se entenderá incumplido este requisito cuando la residencia permanente de quienes tienen a su cargo la dirección de las referidas unidades productivas y empresas se encuentra fuera de su correspondiente zona altoandina.

b) Centro de producción: Al (a los) establecimiento(s) donde las unidades productivas y empresas realizan las actividades productivas comprendidas en el artículo 5°. Se entenderá cumplido este requisito cuando:

i) El contribuyente se dedique exclusivamente a una o varias de las actividades productivas comprendidas en el artículo 5° en las zonas altoandinas ubicadas a partir de los 2.500 metros sobre el nivel del mar, o a partir de los 3.200 metros sobre el nivel del mar, según corresponda, y realice en la respectiva zona altoandina la totalidad de dichas actividades.

ii) Los inmuebles, maquinarias y/o equipos que empleen las unidades productivas y empresas en el proceso de producción de las referidas actividades productivas se encuentren ubicados exclusivamente en la correspondiente zona altoandina. No se entiende incumplido este requisito, si tales bienes salen de la zona altoandina para reparación o mantenimiento.

Regl. Promoción Zonas Altoandinas.

ART. 4°.—**De la verificación de los requisitos de localización.** El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 2° se verificará:

a) Respecto del IGV y de las tasas arancelarias, al momento de nacimiento de la obligación tributaria.

b) Respecto del Impuesto a la Renta, durante todo el ejercicio gravable, tratándose de contribuyentes acogidos al Régimen General de dicho impuesto, o durante todo el período mensual, tratándose de contribuyentes acogidos al Régimen Especial de Renta. En caso contrario, no procederá la exoneración del referido impuesto por dicho ejercicio gravable o período mensual, según corresponda. Lo antes señalado será igualmente aplicable a los contribuyentes que hubieren iniciado actividades en el transcurso del ejercicio o período mensual, según corresponda, respecto del período comprendido entre la fecha de inicio de actividades y el cierre del propio ejercicio o período mensual, según corresponda.

Regl. Promoción Zonas Altoandinas.

ART. 6°.—**Identificación y uso de los bienes de capital.** Los bienes de capital con fines de uso productivo cuya importación se encuentra exonerada del IGV y de las tasas arancelarias al amparo de lo dispuesto por el artículo 3° de la ley, son los señalados en el Anexo 2.

Los bienes de capital con fines de uso productivo a que se refiere el párrafo precedente deberán ser destinados para uso exclusivo de las unidades productivas y empresas en el proceso productivo que desarrollen en su centro de producción.

Regl. Promoción Zonas Altoandinas.

ART. 7°.—**De la prohibición de transferir los bienes de capital.** Los beneficiarios de la ley que importen los bienes de capital señalados en el Anexo 2 no podrán transferirlos, ni en propiedad ni en uso, a título oneroso o gratuito, por el plazo de cinco (5) años contados desde el nacimiento de la obligación tributaria. En caso contrario, quedan obligados al pago del IGV, tasas arancelarias e intereses moratorios correspondientes, así como a las multas a que hubiere lugar.

Regl. Promoción Zonas Altoandinas.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—El ratio a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2°, correspondiente al ejercicio 2011 será publicado durante el primer semestre del ejercicio 2010.

Ley 29482.

ART. 4°.—**Obligaciones de los beneficiarios.** Para gozar de las exoneraciones, los beneficiarios deben mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias o cumpliendo los acuerdos establecidos con la autoridad correspondiente, según las condiciones que establezca el reglamento.

En caso de incumplimiento se pierden los beneficios otorgados, quedando el contribuyente obligado al pago de tributos e intereses legales respectivos.

Regl. Promoción Zonas Altoandinas.

ART. 8º.—**Pérdida del beneficio.** Los beneficios tributarios establecidos en la ley se pierden automáticamente por las siguientes causales:

- a) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º.
- b) Por dedicarse a actividades productivas distintas a las señaladas en el artículo 5º.
- c) Por no destinar los bienes de capital con fines de uso productivo para la utilización exclusiva de las unidades productivas y empresas.
- d) Por no encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias o incumplir los acuerdos establecidos con la autoridad correspondiente.

Los contribuyentes quedan obligados al pago de los tributos e intereses moratorios respectivos por los períodos tributarios no prescritos, así como a las multas a que hubiere lugar y no podrán volver a gozar de las exoneraciones dispuestas por la ley.

Regl. Promoción Zonas Altoandinas.

ART. 9º.—**Del cumplimiento de las obligaciones tributarias.** En el caso de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 8º, los beneficios tributarios establecidos en el artículo 3º de la ley se perderán automáticamente si las unidades productivas o empresas no se mantienen al día en el pago de los tributos administrados o recaudados por la Sunat, así como de las cuotas de aplazamiento y/o fraccionamiento de los mismos, cuyo vencimiento se produzca a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Se considera que el contribuyente no se ha mantenido al día en el pago de:

- a) Los tributos mencionados en el párrafo anterior, cuando no haya pagado cualquiera de estos dentro de las plazos establecidos en las normas pertinentes. No se considera incumplido este requisito si en una única oportunidad en cada ejercicio gravable el contribuyente efectúa el pago de los tributos fuera del plazo antes mencionado pero dentro del mes del vencimiento.
- b) Las cuotas de aplazamiento y/o fraccionamiento mencionadas en el párrafo anterior, cuando no pague oportunamente alguna de ellas.

Ley 29482.

Única Disposición Transitoria.—Por excepción, los beneficios señalados tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de la publicación de la presente ley.

EXONERACIÓN A ENTIDADES RELIGIOSAS

Ley 29635.

ART. 13.—**Registro de Entidades Religiosas.** A partir de la vigencia de la presente ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo Núm. 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria. Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Ley 29635.

ART. 14.—**Requisitos para inscripción de entidades religiosas.** Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

- a. Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.
- b. Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente ley.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.

RTF.—Entidad religiosa que no está inscrita en el registro de entidades a cargo del Minjus resulta afecta al Impuesto a la Renta. "Que de lo expuesto se tiene que si bien la recurrente tiene como finalidad principal la creencia en un ser supremo, lo que le permitiría calificar como una entidad religiosa, no se advierte de autos que haya acreditado que se encuentre inscrita en el Registro de Entidades Religiosas a cargo de la Dirección de Asuntos Interconfesionales del Ministerio de Justicia, por lo que no le resulta aplicable la exoneración prevista en el inciso a) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que, procede confirmar la apelada en este extremo". (T.F., RTF 21642-2-2012, dic. 19/2012, V. P. Zelaya Vidal)

EXONERACIÓN A LAS GANANCIAS EN LA BOLSA DE VALORES

Ley 30341.

ART. 2°.—Sustituido. D. Leg. 1262, Art. 3°. Exoneración del Impuesto a la Renta. Están exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre del 2019 las rentas provenientes de la enajenación de los siguientes valores:

- a) Acciones comunes y acciones de inversión.
- b) American Depositary Receipts (ADR) y Global Depositary Receipts (GDR).
- c) Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda.
- d) Valores representativos de deuda.
- e) Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores.
- f) Certificados de participación en Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en Fideicomiso de titulación para inversión en renta de bienes raíces (Fibra).
- g) Facturas negociables.

Tratándose de los valores señalados en los incisos a) y b) del primer párrafo del presente artículo y los bonos convertibles en acciones deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Su enajenación debe ser realizada a través de un mecanismo centralizado de negociación supervisado por la Superintendencia del Mercado de Valores.
2. En un periodo de doce (12) meses, el contribuyente y sus partes vinculadas no transfieran, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, la propiedad del diez por ciento (10%) o más del total de los valores emitidos por la empresa. Tratándose de ADR y GDR, este requisito se determinará considerando las acciones subyacentes.

Para efectos de determinar el citado porcentaje se considerarán las transferencias que señale el reglamento.

De incumplirse el requisito previsto en este inciso, la base imponible se determinará considerando todas las transferencias que hubieran estado exoneradas durante los doce (12) meses anteriores a la enajenación.

La vinculación se calificará de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de la ley.

3. Los valores deben tener presencia bursátil. Para determinar si los valores tienen presencia bursátil se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i) Dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles anteriores a la enajenación, se determinará el número de días en los que el monto negociado diario haya superado el límite que se establezca en el reglamento. Dicho límite no podrá ser menor a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y será establecido considerando el volumen de transacciones que se realicen en los mecanismos centralizados de negociación.
- ii) El número de días determinado de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior se dividirá entre ciento ochenta (180) y se multiplicará por cien (100).
- iii) El resultado no podrá ser menor al límite establecido por el reglamento. Dicho límite no podrá exceder de treinta y cinco por ciento (35%).

Tratándose de los valores señalados en los incisos c), d), e) y f) del primer párrafo del presente artículo únicamente deben cumplirse los requisitos señalados en los incisos 1 y 3 del segundo párrafo de este artículo.

Las facturas negociables únicamente deben cumplir el requisito previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del presente artículo.

Las empresas que inscriban por primera vez sus valores en el Registro de Valores de una bolsa tendrán un plazo de 360 días calendario a partir de la inscripción para que los valores cumplan con el requisito de presencia bursátil. Tratándose de valores emitidos a plazos no mayores de un año el plazo será de ciento ochenta (180) días calendario. Durante los referidos plazos las rentas provenientes de la enajenación de los

valores podrán acceder a la exoneración siempre que cumplan con lo señalado en los incisos 1 y 2 del segundo párrafo del presente artículo, de corresponder, y los valores cuenten con un formador de mercado.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deben difundir en sus páginas web, la lista de los valores que cumplan con tener presencia bursátil.

NOTA: La sustitución del presente artículo por el D. Leg. 1262 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. Leg. 1262.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero del 2017.

Ley 30341.

ART. 3°.—**Retención del Impuesto a la Renta.** La institución de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares constituida en el país efectuará la retención del impuesto a la renta en el momento de la compensación y liquidación de efectivo, salvo que el contribuyente o un tercero autorizado le comunique que se trata de una enajenación exonerada de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de la presente ley.

La responsabilidad solidaria de la institución de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares alcanza hasta el importe que estuvieron obligadas a retener de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Ley 30341.

ART. 4°.—**Incorporado. D. Leg. 1262, Art. 4°. Pérdida de la exoneración.** Si después de aplicar la exoneración, el emisor deslista los valores del Registro de Valores de la Bolsa, total o parcialmente, en un acto o progresivamente, dentro de los doce (12) meses siguientes de efectuada la enajenación, se perderá la exoneración que hubiera aplicado respecto de los valores deslistados.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deben comunicar a la Sunat, según el procedimiento previsto en el reglamento, los valores cuyos registros se cancelen dentro de los doce (12) meses de efectuada la enajenación.

Mediante reglamento se establecerán excepciones a lo dispuesto en el presente artículo tomando como criterio los supuestos de deslistado de valores regulados en las normas de la materia, así como las formas de reorganización empresarial.

NOTA: La incorporación del presente artículo por el D. Leg. N° 1262 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

Ley 30341.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Pagos a cuenta de formadores de mercado.** Los pagos a cuenta a realizarse por parte de los formadores de mercado y que actúen en cumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo establecido por las disposiciones de la SMV, por la parte correspondiente a operaciones de enajenación de acciones en su función de formador de mercado, tomará como base de cálculo, la diferencia entre el valor de transacción y su costo computable.

Ley 30341.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2016.

D. S. 382-2015-EF.

ART. 2°.—**Definiciones.** Para efecto del presente reglamento se entiende por:

1. Ley: A la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores.
2. Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
3. Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
4. Acciones: A las acciones representativas del capital de una empresa, independientemente de la denominación que se otorgue en otro país, y/o acciones de inversión.
5. Empresa: Persona jurídica constituida en el Perú o en el extranjero.
6. **Sustituido. D. S. 404-2016-EF, Art. 3°.** Renta: Rentas señaladas en los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta, proveniente de la enajenación de valores a que se refiere el primer párrafo del artículo 2° de la ley.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente reglamento.

D. S. 382-2015-EF.

ART. 3°.—**Derogado. D. S. 404-2016-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

D. S. 382-2015-EF.

ART. 4°.—**Sustituido. D. S. 404-2016-EF, Art. 3°. Requisitos para acceder a la exoneración.**

1) No transferencia del 10% o más de los valores

Para efecto de determinar el porcentaje a que se refiere el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 2° de la ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Tratándose de acciones, American Depositary Receipts (ADR's) y Global Depositary Receipts (GDR's), el porcentaje se determina tomando en cuenta el total de las acciones representativas del capital social o de la cuenta acciones de inversión de la empresa, según corresponda, al momento de la enajenación.

En el caso de bonos convertibles en acciones, el porcentaje se determina tomando en cuenta el total de las acciones representativas del capital social incluyendo las acciones que se obtendría en caso se ejerza el derecho de conversión.

b. Se consideran las transferencias efectuadas a cualquier título, así como cualquier otra operación financiera que conlleve su transferencia, independientemente de que estas se realicen dentro o fuera de un mecanismo centralizado de negociación, tales como:

- i. Las transferencias de acciones por la liquidación de instrumentos financieros derivados.
- ii. La entrega de acciones en la constitución de Exchange Trade Fund (ETF).
- iii. Las transferencias previstas en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- iv. Las transferencias de ADR's y GDR's que tengan como subyacente exclusivamente acciones.

En el caso de bonos convertibles en acciones para efecto del cálculo del 10% o más, se consideran también las transferencias de acciones que se hubieran efectuado.

c. No se consideran las siguientes transferencias:

- i. Las enajenaciones de valores que realicen los formadores de mercado en cumplimiento de su función de formador de mercado.
- ii. Las transferencias de valores realizadas a través de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y fideicomisos bancarios y de titulación.
- iii. La enajenación de acciones, siempre que éstas se hayan adquirido y enajenado el mismo día y correspondan a una estrategia Day Trade que haya sido informada a la Institución de Compensación y Liquidación de Valores.
- iv. Las operaciones de venta con compromiso de recompra, operaciones de venta y compra simultáneas de valores y operaciones de transferencia temporal de valores reguladas en la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, o normas que la sustituyan.
- v. Las transferencias de valores en la cancelación de un ETF.
- vi. Las transferencias que se den con motivo de la gestión de la cartera de inversiones de un ETF.
- vii. La enajenación de unidades de un ETF.

2) Presencia bursátil

Para determinar si los valores tienen presencia bursátil se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. El límite del monto negociado diario será de 4 UIT.
- b. El límite del ratio será de:
 - i. 5%: Valores representativos de deuda, incluidos los bonos convertibles en acciones.
 - ii. 15%: Demás valores.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deberán publicar diariamente la lista de los valores que cumplan con tener presencia bursátil en la apertura de las sesiones. La presencia bursátil deberá ser expresada en porcentaje e incluirá el nemónico del valor, cuando corresponda.

D. S. 382-2015-EF.

ART. 5°.—**Sustituido. D. S. 404-2016-EF, Art. 3°. Determinación del Impuesto a la Renta.** En caso que un contribuyente y sus partes vinculadas transfieran el 10% o más del total de los valores emitidos por la empresa en un período de doce (12) meses, el impuesto a la renta se determinará en el ejercicio en que se incumpla el requisito establecido en el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 2° de la ley. La base imponible se determinará de acuerdo a lo siguiente:

a. Se considerarán las siguientes enajenaciones:

i. Las enajenaciones que gozaron de la exoneración al amparo de lo establecido en la ley, que se hayan realizado dentro de los doce (12) meses; y,

ii. La enajenación con la que se haya alcanzado o superado el límite del 10%.

b. Se considerará como valor de mercado el establecido en los artículos 32 y 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 19 de su reglamento, según corresponda, a la fecha de realización de cada enajenación.

c. Se considerará como costo computable el establecido en el artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 11 de su reglamento, según corresponda, a la fecha de realización de cada enajenación.

D. S. 382-2015-EF.

ART. 6°.—**Sustituido. D. S. 404-2016-EF, Art. 3°. Cotización de nuevos valores.** Tratándose de lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 2° de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. En la fecha de enajenación del valor, el formador de mercado debe estar autorizado por la Superintendencia de Mercado de Valores o la entidad que esta designe.

b. Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación publicarán en su página web, en forma previa al inicio de la negociación de los valores inscritos por primera vez en el Registro de Valores de una bolsa, la lista de los valores que cuenten con un formador de mercado. Esta publicación contendrá el nombre del valor y el nombre de la sociedad agente de bolsa que actúa como formador de mercado.

En caso la autorización a que se refiere el inciso a. del presente artículo sea suspendida, cancelada o revocada por la Superintendencia de Mercado de Valores o la entidad que esta designe, este cambio de situación del valor será publicado en la página web de los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, a partir del día que surtió efecto la suspensión, cancelación o revocación de la referida autorización.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación publicarán en sus páginas web, el día de vencimiento de los ciento ochenta (180) o trescientos sesenta (360) días calendario a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2° de la ley. A partir del día siguiente del vencimiento, la exoneración será aplicable en tanto se cumplan los requisitos previstos en el artículo 2° de la ley, según corresponda.

D. S. 382-2015-EF.

ART. 7°.—**Comunicación a las instituciones de compensación y liquidación de valores.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. **Sustituido. D. S. 016-2016-EF, Art. 2°.** La comunicación será realizada de forma independiente por cada enajenación que se considere exonerada, no podrá rectificarse y se presentará únicamente haciendo uso de las plataformas electrónicas que habiliten las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares.

La comunicación deberá ser presentada en forma previa a la liquidación en efectivo de la operación, y en esta se deberá indicar la identificación del contribuyente.

Cuando la comunicación la realice un tercero autorizado este deberá contar con el documento que acredite su representación para tal efecto.

b. Se entiende como tercero autorizado a las sociedades agentes de bolsa y demás participantes de las instituciones de compensación y liquidación de valores.

c. **Sustituido. D. S. 404-2016-EF, Art. 3°.** Las instituciones de compensación y liquidación de valores u otras que ejerzan funciones similares deberán verificar al momento de la presentación de la comunicación si el contribuyente cumple con el requisito de presencia bursátil, según corresponda. De verificarse el incumplimiento de dicho requisito, las instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejerzan funciones similares deberán efectuar la retención del Impuesto a la Renta que corresponda.

d. **Incorporado. D. S. 016-2016-EF, Art. 3°.** La presentación de la comunicación no exime al contribuyente de la obligación de conservar toda la documentación y/o libros que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el goce de la exoneración.

D. S. 382-2015-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Pagos a cuenta de los formadores de mercado.** Para efectos de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la ley, se entenderá por acciones a las acciones representativas del capital y/o a las acciones de inversión.

D. S. 382-2015-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto supremo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2016.

FONDOS DE INVERSIÓN EN RENTA DE BIENES INMOBILIARIOS

D. Leg. 1188.

ART. 1°.—**Objeto.** El presente decreto legislativo tiene por objeto otorgar incentivos tributarios a fin de promover las inversiones a través de los Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles, a que se refiere

la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante la Resolución de la Superintendencia de Mercado de Valores N° 029-2014-SMV/01.

D. Leg. 1188.

ART. 2°.—Sustituido. D. Leg. 1371, Art. 5°. Para efectos del Impuesto a la Renta.

2.1. Tratándose de partícipes que, a partir del 1 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2019, aporten a título de propiedad bienes inmuebles a los Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles, a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por la Resolución de la Superintendencia de Mercado de Valores N° 029-2014-SMV/01 y normas modificatorias, se considerará que la enajenación se realiza en la fecha en que:

a) El Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles transfiera en propiedad de forma total o parcial a un tercero o a un partícipe, el bien inmueble a cualquier título; o,

b) El partícipe transfiera a cualquier título los certificados de participación emitidos por el Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles como consecuencia del aporte del bien inmueble; o,

c) El fondo de inversión pierda la condición de Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobado por la Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y normas modificatorias. Lo señalado en este inciso se aplicará aun cuando el fondo de inversión pueda recuperar la condición de Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles conforme con lo dispuesto en el citado reglamento.

2.2. Tratándose de certificados de participación recibidos, en una o varias oportunidades, por aportes en bienes inmuebles y otros bienes, se entenderá que la transferencia de dichos certificados corresponde, en primer término, a los recibidos que equivalgan a los aportes distintos de inmuebles y luego a los recibidos por los aportes de bienes inmuebles.

En este último caso, la transferencia corresponderá a los certificados que representen el aporte del bien inmueble de menor valor. Esta disposición también resulta aplicable cuando se transfieran certificados recibidos exclusivamente por aportes en bienes inmuebles.

2.3. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2.1, para efectos de determinar el impuesto a la renta se considerará como valor de enajenación el valor de mercado a la fecha de la transferencia del inmueble al Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles y como costo computable el que corresponde a esa fecha.

A tal efecto, se considera que el valor de mercado es equivalente al valor de suscripción que conste en el certificado de participación, recibido por el aporte del bien inmueble.

2.4. Tratándose del inciso b) del párrafo 2.1 cuando el partícipe transfiera a cualquier título alguno de los certificados de participación emitidos por el Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles como consecuencia del aporte del bien inmueble, el valor de enajenación y el costo computable por la enajenación del bien inmueble que se imputarán serán proporcionales a los certificados de participación transferidos respecto del total de certificados de participación recibidos por el aporte de dicho inmueble.

2.5. El partícipe no estará obligado a presentar ante el notario público el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del impuesto a la renta generado por el aporte a título de propiedad del bien inmueble al Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles, como requisito previo a la elevación de la escritura pública de la minuta respectiva a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84-A de la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

2.6. El Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles depreciará el bien inmueble aportado. Para tal efecto, se considera como costo computable el valor de suscripción que conste en los certificados de participación emitidos por el Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles como consecuencia del aporte del bien inmueble.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1371 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1371 establecía: "Artículo 2°.- Para efectos del Impuesto a la Renta. Los partícipes que, a partir del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, aporten a título de propiedad bienes inmuebles a los Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles, a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante la Resolución de la Superintendencia de Mercado de Valores N° 029-2014-SMV/01, se sujetarán a las siguientes reglas:

2.1. De los aportes a los Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles

Considerarán que la enajenación producto de dicho aporte se realiza en la fecha en que:

a) El Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles transfiera en propiedad a un tercero o a un partícipe, el bien inmueble a cualquier título; o,

b) El partícipe transfiera a cualquier título, cualquiera de los certificados de participación emitidos por el Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles como consecuencia del aporte del inmueble.

Tratándose de certificados de participación recibidos, en una o varias oportunidades, por aportes en inmuebles y otros bienes, se entenderá que la transferencia de dichos certificados corresponde, en primer término, a los recibidos que equivalgan a los aportes distintos de inmuebles y luego a estos últimos.

En este último caso, la transferencia corresponderá a los certificados que representen el aporte del inmueble de menor valor.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará también cuando se transfieran certificados recibidos exclusivamente por aportes en inmuebles.

2.2. Del valor de mercado y costo computable del inmueble transferido

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta se considera como valor de enajenación el valor de mercado a la fecha de la transferencia del inmueble al Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles y como costo computable el que corresponde a esa fecha.

A tal efecto, se considera que el valor de mercado es equivalente al valor de suscripción que conste en el certificado de participación, recibido por el aporte del bien inmueble.

2.3. De la no presentación del comprobante o formulario de pago

El partícipe no estará obligado a presentar ante el notario público el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del Impuesto a la Renta generado por el aporte a título de propiedad del bien inmueble al Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles, como requisito previo a la elevación de escritura pública de la minuta respectiva a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84-A de la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias".

D. Leg. 1188.

ART. 4°.—Sustituido. D. Leg. 1371, Art. 5°. De la comunicación de los aportes de inmuebles.

4.1 La sociedad administradora del Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles o el tercero que se designe mediante reglamento comunicará a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en la forma, plazo y condiciones que se señalen mediante resolución de superintendencia lo siguiente:

- i. Los bienes inmuebles aportados al Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles.
- ii. Las transferencias a cualquier título que efectúe el referido fondo de los bienes inmuebles aportados.
- iii. Las transferencias de certificados de participación a cualquier título que efectúe el partícipe fuera de un mecanismo centralizado de negociación.

4.2 De igual modo, la sociedad administradora del Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles comunicará a las Municipalidades que correspondan, la ubicación y el valor de transferencia de los bienes inmuebles que en calidad de aporte se transfirieron a dicho fondo; así como, la transferencia que efectúe el referido fondo de los bienes inmuebles aportados, y las transferencias de los certificados de participación que representen el inmueble aportado."

NOTAS: 1. El D. Leg. 1371 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1371 establecía: "Artículo 4°.- De la comunicación de los aportes de inmuebles. La sociedad administradora del Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles comunicará a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria cuáles son los bienes inmuebles aportados a dicho fondo, en la forma, plazo y condiciones que se señalen mediante resolución de superintendencia.

Dicha sociedad comunicará también la enajenación o transferencia que efectúe el referido fondo de los bienes inmuebles aportados, así como la transferencia de certificados de participación que efectúe el partícipe fuera de un mecanismo centralizado de negociación, en la forma, plazo y condiciones que señale la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

De igual modo, comunicarán a las municipalidades que correspondan, la ubicación y el valor de transferencia de los bienes inmuebles que en calidad de aporte se transfirieron a dicho fondo; así como, la transferencia que efectúe el referido fondo de los bienes inmuebles aportados, y las transferencias de los certificados de participación que representen el inmueble aportado.

D. Leg. 1188.

ART. 5°.— Sustituido. D. Leg. 1371, Art. 5°. Retención definitiva del impuesto a la renta aplicable a las rentas por arrendamiento atribuidas por el Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles.

5.1. Las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles atribuidas a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida en el exterior están sujetas a una tasa de retención definitiva del impuesto a la renta de cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta. La sociedad administradora del Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles debe retener el referido impuesto.

5.2. La retención a que se refiere el párrafo anterior será aplicable siempre que se cumplan los siguientes

requisitos:

a) El fondo de inversión tenga la condición de Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobado por la Resolución de la Superintendencia de Mercado de Valores N° 029-2014-SMV/01 y normas modificatorias.

b) Los partícipes y sus partes vinculadas tengan la propiedad de menos del veinte por ciento (20%) del total de certificados de participación emitidos por el Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles.

Cuando el partícipe y sus partes vinculadas tengan la propiedad de más del cinco por ciento (5%) del total de certificados de participación emitidos por el Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles, la retención del 5% aplicará únicamente si el contribuyente comunica a la sociedad administradora del Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles el cumplimiento del requisito previsto en el primer párrafo de este inciso.

Para efectos del inciso b) del párrafo 5.2, es de aplicación los supuestos de vinculación previstos en el inciso b) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 24 de su reglamento en lo que resulte aplicable. También habrá vinculación entre cónyuges o concubinos y/o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5.3. Los requisitos señalados en el párrafo 5.2 deben cumplirse:

a) Tratándose de sujetos domiciliados: durante todo el ejercicio gravable.

b) Tratándose de la empresa unipersonal constituida en el exterior: al momento en que las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles sean pagadas o acreditadas.

5.4. La retención debe efectuarse teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de sujetos domiciliados la retención debe efectuarse aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las rentas brutas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles devengadas en cada ejercicio.

En caso se efectúen redenciones o rescates con anterioridad al cierre del ejercicio la retención debe efectuarse sobre las rentas brutas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles devengadas a tal fecha.

El pago del impuesto retenido que corresponde al ejercicio se efectuará hasta el vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de febrero del siguiente ejercicio. En el caso que se efectúen redenciones o rescates con anterioridad al cierre del ejercicio el pago de la retención deberá abonarse al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

b) Tratándose de una empresa unipersonal constituida en el exterior la retención se realizará aplicando la tasa de cinco por ciento (5%) sobre las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles pagadas o acreditadas.

El pago del impuesto retenido debe abonarse al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

c) El incumplimiento del requisito previsto en el primer párrafo del inciso b) del párrafo 5.2 por algún partícipe no afectará la aplicación de la tasa de retención definitiva de cinco por ciento (5%) sobre las rentas brutas que se atribuyan a los demás partícipes siempre que estos cumplan con los requisitos señalados en el párrafo 5.2.

5.5. La comunicación a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del párrafo 5.2 tendrá carácter de declaración jurada y debe ser presentada en el plazo que establezca el reglamento.

5.6. Cuando los gastos incidan conjuntamente en rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles a que se refiere el párrafo 5.1, otras rentas gravadas, rentas exoneradas o rentas inafectas que la sociedad administradora deba atribuir a los partícipes, y no sean imputables directamente a unas u otras, el gasto que haya incidido en la generación de cada renta se determinará en forma proporcional a cada una de estas.

En los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto que ha incidido en la generación de cada renta, el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta que corresponda a cada renta entre el total de rentas brutas gravadas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles a que se refiere el párrafo 5.1, las otras rentas brutas gravadas, rentas brutas exoneradas e inafectas.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1371 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1371 establecía: "Artículo 5°.- Incorporado. Ley 30532, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Atribución de la renta. Las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles atribuidas a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida en el exterior estarán sujetas a una tasa de retención definitiva del Impuesto a la Renta de cinco por ciento (5%). La Sociedad Administradora del Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmobiliarios retendrá el referido impuesto.

Lo señalado en el párrafo anterior solo será aplicable si se cumple con los siguientes requisitos:

1. Porcentaje de participación

Durante el ejercicio de los partícipes y sus partes vinculadas tengan la propiedad de menos del veinte por ciento (20%) del total de los certificados de participación emitidos por el Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmobiliarios.

La vinculación a que se refiere el párrafo anterior se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. También habrá vinculación entre cónyuges o concubinos y/o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Actividades tercerizadas

La actividad de construcción y administración de las actividades inmobiliarias debe realizarse a través de un tercero.

3. Vinculación

No debe existir vinculación entre los partícipes y/o la sociedad administradora del Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles y/o los terceros contratados para el desarrollo de la finalidad del citado fondo.

La vinculación a que se refiere el párrafo anterior se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

También habrá vinculación entre cónyuges o concubinos y/o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Este supuesto no aplica para determinar la vinculación entre los partícipes.

4. Los partícipes no posean más del veinte por ciento (20%) del capital de los terceros a que se refiere el numeral 2 del segundo párrafo de este artículo".

D. Leg. 1188.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** Los incentivos tributarios establecidos en el presente decreto legislativo entran en vigencia el 1 de enero del año 2016.

TÍTULO QUINTO

RENDA BRUTA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 20.—Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 2°. La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

Sustituido. Ley 30296, Art. 1°. No será deducible el costo computable sustentado con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que a la fecha de emisión del comprobante:

(i) Tengan la condición de no habidos, según publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio en que se emitió el comprobante, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

(ii) La Sunat les haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

La obligación de sustentar el costo computable con comprobantes de pago no será aplicable en los siguientes casos:

(i) cuando el enajenante perciba rentas de la segunda categoría por la enajenación del bien;

(ii) cuando de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago no sea obligatoria su emisión; o,

(iii) cuando de conformidad con el artículo 37 de esta ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos, en cuyo caso el costo podrá ser sustentado con tales documentos.

Si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda. En ningún caso los intereses formarán parte del costo computable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior entiéndase por:

1) Costo de adquisición: la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.

2) Costo de producción o construcción: el costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción.

3) Valor de ingreso al patrimonio: el valor que corresponde al valor de mercado de acuerdo a lo establecido en la presente ley, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

NOTA: El D. Leg. 1112 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio del 2012, sin embargo, está vigente a partir del 01 de enero del 2013.

D. S. 122-94-EF.

ART. 10.—**Derogado. D. S. 134-2004-EF, Art. 39.**

RTF.—El servicio de instalación integra el costo de un activo siempre que este se identifique. "Que si bien de acuerdo con la anotada NIC 16, desembolsos como el observado en este extremo pueden ser susceptibles de ser incorporados al valor del activo, ello supone que este último se encuentre identificado.

Que tal como se aprecia del recibo por honorarios antes anotado, se prestó el servicio de instalación de sistemas operativos (cómputo), lo que en principio implicaría que tal desembolso debía incluirse dentro del costo del activo fijo y no cargarse a gastos; no obstante, de la información que obra en autos no se encuentra claramente identificado el activo respecto del cual se prestó el servicio de instalación, por lo que no se ha acreditado debidamente que el importe correspondiente al citado comprobante de pago debiera ser activado, único aspecto que ha sido objeto de reparo por la administración, motivo por el cual corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo". (TF, RTF 07969-8-2014, jun. 30/2014, V. P. Huertas Lizarzaburu)

DOCTRINA.—Al determinar el costo computable, no se descuenta el importe de la desvalorización de existencias no deducible de la renta neta. "En ese sentido, toda vez que la normativa que regula la determinación del costo computable no ha establecido que la provisión por desvalorización de existencias no deducible para la determinación de la renta neta deba tener incidencia en la determinación de dicho costo, corresponde reconocer como costo computable aquel determinado bajo las disposiciones de los artículos 20 y 21 de la LIR, y sus normas reglamentarias, sin descontar el importe de la provisión en mención". (Sunat, Inf. 092-2017-Sunat/5D0000, jul. 24/2017, Intendente Nacional (e) Felipe Eduardo Iannacone Silva)

COMENTARIO.—Con fecha 15 de marzo del 2007 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 979, vigente a partir del 1 de enero del 2008, norma que modificó diversos artículos de la Ley del Impuesto a la Renta. No obstante, conforme a lo establecido por la propia norma, la Cuarta Disposición Complementaria Final regirá a partir del 1 de enero del 2009.

ENAJENACIÓN DE INMUEBLES Y ACCIONES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 21.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 14. Tratándose de la enajenación, redención o rescate cuando corresponda, el costo computable se determinará en la forma establecida a continuación:

21.1. Para el caso de inmuebles:

a) Si el inmueble ha sido adquirido por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a.1. **Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 3°.** Si la adquisición es a título oneroso, el costo computable será el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de los índices de precios al por mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), incrementado con el importe de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

a.2. **Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°.** Si la adquisición es a título gratuito, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente.

b) Si el inmueble ha sido adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback, celebrado por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó tributar como tal, que no genere rentas de tercera categoría, el costo computable para el arrendatario será el de adquisición, correspondiente a la opción de compra, incrementado en los importes por amortización de capital, mejoras incorporadas con carácter permanente y otros gastos relacionados, reajustados por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

c) **Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 3°.** Si el inmueble ha sido adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback, celebrado por una persona jurídica antes del 1 de enero del 2001, el costo computable para el arrendatario será el correspondiente a la opción de compra, incrementado con los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables y los gastos que se mencionan en el inciso 1) del artículo 20 de la presente ley.

Cuando los contratos de arrendamiento financiero correspondan a una fecha posterior, el costo computable para el arrendatario será el costo de adquisición, disminuido en la depreciación.

21.2. Acciones y participaciones:

a) Si hubieren sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.

b) **Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°.** Si hubieren sido adquiridas a título gratuito:

b.1. Tratándose de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sea que la adquisición hubiera sido por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente.

b.2. Tratándose de una persona jurídica, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio, entendiéndose como tal al valor de mercado determinado de acuerdo con las disposiciones del artículo 32 de esta ley y su reglamento.

c) Acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal.

d) Acciones y participaciones recibidas como resultado de la capitalización de deudas en un proceso de reestructuración al amparo de la Ley de Reestructuración Patrimonial, el costo computable será igual a cero si el crédito hubiera sido totalmente provisionado y castigado conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del literal g) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En su defecto, tales acciones o participaciones tendrán en conjunto como costo computable, el valor no provisionado del crédito que se capitaliza.

e) **Incorporado. Ley 29492, Art. 6°.** Tratándose de acciones o participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado. El reglamento establecerá la forma de determinar el costo promedio ponderado.

f) **Incorporado. Ley 29645, Art. 3°.** Tratándose de acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una reorganización empresarial, su costo computable será el que resulte de dividir el costo total de las acciones o participaciones del contribuyente que se cancelen como

consecuencia de la reorganización, entre el número total de acciones o participaciones que el contribuyente recibe.

En el caso de la reorganización simple, el costo computable de las acciones o participaciones que se emitan será el que corresponda al activo transferido. Si la reorganización se produce al amparo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 104 de la ley, no se deberá considerar como parte del costo del activo transferido el mayor valor producto de la revaluación voluntaria que hubiera sido pactada debido a la reorganización. Si el bloque patrimonial transferido está compuesto por activos y pasivos, el costo computable será la diferencia entre el valor de ambos. Si el pasivo fuera mayor al activo, el costo computable será cero (0).

g) **Incorporado. Ley 29645, Art. 3°.** Tratándose de certificados de suscripción preferente, el costo computable al momento de su emisión será cero (0).

21.3. **Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°.** Otros valores mobiliarios

El costo computable será el costo de adquisición.

Tratándose de adquisiciones a título gratuito:

a) En el caso de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente.

b) En el caso de personas jurídicas, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio, entendiéndose como tal al valor de mercado determinado de acuerdo con las disposiciones del artículo 32 de esta ley y su reglamento.

Tratándose de valores mobiliarios del mismo tipo, todos con iguales derechos, que fueron adquiridos o recibidos por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable se determinará aplicando lo dispuesto en el inciso e) del numeral anterior.

21.4. **Incorporado. D. Leg. 1112, Art. 3°.** Valores mobiliarios cuya enajenación genera pérdidas no deducibles

El costo computable de los valores mobiliarios cuya adquisición hubiese dado lugar a la no deducibilidad de las pérdidas de capital a que se refiere el numeral 1 del artículo 36 y el numeral 1 del inciso r) del artículo 44 de la ley, será incrementado por el importe de la pérdida de capital no deducible.

El costo computable de los valores mobiliarios que el contribuyente mantenga en su propiedad después de la enajenación que generó la pérdida de capital no deducible a que se refiere el numeral 2 del artículo 36 y el numeral 2 del inciso r) del artículo 44 de la ley, será incrementado por el importe de la pérdida de capital no deducible.

21.5. Intangibles

El costo computable será el costo de adquisición disminuido en las amortizaciones que correspondan de acuerdo a ley.

21.6. Reposición de bienes del activo fijo

Tratándose del caso a que se refiere el inciso b) del artículo 3°, el costo computable es el que correspondía al bien repuesto, agregándosele únicamente el importe adicional invertido por la empresa si es que el costo de reposición excede el monto de la indemnización recibida.

21.7. **Incorporado. Ley 29645, Art. 3°.** Permuta de bienes

El costo computable de los bienes recibidos en una permuta será el valor de mercado de dichos bienes.

21.8. Incorporado. Ley 29645, Art. 3°. Bienes en copropiedad

En el caso de separación de patrimonios en una sociedad conyugal o partición de una copropiedad, el costo computable se atribuirá a cada parte en la proporción en que se efectuó la respectiva separación o partición.

Incorporado. Ley 29757, Art. 3°. El costo computable de las acciones o participaciones que se enajenen conforme al inciso e) del artículo 10 de la ley será acreditado con el documento emitido en el exterior de acuerdo con las disposiciones legales del país respectivo o por cualquier otro que disponga la administración tributaria, deduciéndose solo la parte que corresponda de acuerdo con el procedimiento establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10.

NOTAS: 1. La sustitución del acápite a.2) del inciso a) del numeral 21.1 del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de agosto del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. La sustitución de los literales a.1) y c) del numeral 21.1 del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1112 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

3. El D. Leg. 1112 al incorporar el numeral 21.4 también reenumeró los párrafos 21.4; 21.5; 21.6; 21.7 del artículo 21, como párrafos 21.5; 21.6; 21.7; 21.8.

4. La sustitución del inciso b) del numeral 21.2 y el numeral 21.3 del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

Ley 29757.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Costo computable de acciones o participaciones de personas jurídicas adquiridas antes de la entrada en vigencia de la Ley 29663, Ley que Modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, y normas modificatorias.** Para establecer la renta bruta producida por la enajenación indirecta de acciones o participaciones de personas jurídicas domiciliadas, acorde a lo establecido en el inciso e) del artículo 10 de la ley, adquiridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 29663, Ley que Modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, y normas modificatorias, se considerará el importe que resulte mayor de comparar el valor de mercado de dichas acciones o participaciones al 15 de febrero del 2011 con el costo de adquisición, en caso de adquisición onerosa, o con el valor de ingreso al patrimonio, en caso de adquisición a título gratuito.

A efectos de determinar el valor de mercado, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si la acción o participación de la persona jurídica no domiciliada que se enajena cotiza en un mecanismo centralizado de negociación, en el país o en el exterior, se considerará la cotización al cierre del día 15 de febrero del 2011 o, en su defecto, la última cotización publicada. Si la acción o participación de la persona jurídica no domiciliada cotizara en más de un mecanismo centralizado de negociación, se utilizará como referencia aquel en donde la cotización sea más alta.

b) Si la acción o participación no lista en un mecanismo centralizado de negociación, o listando, no tiene cotización bursátil, se empleará el valor de participación patrimonial determinado en base a un balance auditado por una firma de prestigio internacional, de la persona jurídica no domiciliada, con una antigüedad no mayor de doce meses al 15 de febrero del 2011.

Asimismo, para determinar el costo computable se considerará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de la ley.

D. Leg. 1120.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2013, con excepción de lo siguiente:

a) El acápite a.2 del inciso a) del numeral 21.1 del artículo 21, el inciso f) del artículo 56 y el último párrafo del artículo 65 de la ley, modificados e incorporado por la presente norma, respectivamente, los cuales entrarán en vigencia el 1 de agosto del 2012.

b) El artículo 85 de la ley, modificado por la presente norma, y la Tercera Disposición Complementaria Final de este decreto legislativo, los cuales serán de aplicación para determinar los pagos a cuenta correspondientes al mes de agosto del 2012 en adelante.

D. Leg. 1120.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Costo computable de inmuebles y valores adquiridos a título gratuito por personas naturales.** Lo previsto en el acápite a.2 del inciso a) del numeral 21.1 del

artículo 21 de la ley, modificado por la presente norma, será de aplicación respecto de inmuebles adquiridos a partir del 1 de agosto del 2012.

Lo previsto en el inciso b) del numeral 21.2 y en el numeral 21.3 del artículo 21 de la ley, modificado por la presente norma, será de aplicación respecto de acciones y participaciones, y otros valores mobiliarios adquiridos a partir del 1 de enero del 2013.

D. Leg. 1112.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2013, con excepción de lo siguiente:

a) Los artículos 5°, 9°, en la parte que modifica el inciso g) del artículo 32-A de la ley; 11 y 14; entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

b) El artículo 18, será de aplicación para la liquidación de la retención mensual del Impuesto que las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares realicen por el mes de agosto del 2012 en adelante.

D. Leg. 1112.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Pérdidas de capital y operaciones de reporte.** Lo previsto en el párrafo 21.4 del artículo 21; tercer, cuarto y quinto párrafos del artículo 36 e inciso r) del artículo 44 de la ley no será de aplicación a las operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamos bursátiles a los que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29645, en tanto dichas operaciones no generan ganancias o pérdidas de capital.

D. Leg. 1120.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Costo computable de los certificados de participación en fondos mutuos y de cuotas en fondos adquiridas con aportes voluntarios sin fines previsionales.** Tratándose de los certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores y de las cuotas en fondos administrados por las administradoras privadas de fondos de pensiones adquiridas con aportes voluntarios sin fines previsionales, adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre del 2012, el costo computable será el costo de adquisición o el valor cuota al 31 de diciembre del 2012, el que resulte mayor.

D. S. 258-2012-EF.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Costo computable de los certificados de participación en fondos mutuos y de cuotas en fondos adquiridas con aportes voluntarios sin fines previsionales.** El costo computable de adquisición a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1120, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 11 sustituido por el presente decreto supremo, de corresponder.

D. S. 258-2012-EF.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Costo computable de inmuebles y valores adquiridos a título gratuito por personas naturales.** Lo previsto en el acápite a.2 del inciso a) del numeral 21.1 del artículo 21 de la ley, antes de la modificación dispuesta por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1120, será de aplicación respecto de inmuebles adquiridos hasta el 31 de julio del 2012 y enajenados a partir del 1 de agosto del 2012.

Lo previsto en el inciso b) del numeral 21.2 y numeral 21.3 del artículo 21 de la ley vigentes, será de aplicación respecto de acciones y participaciones y otros valores mobiliarios adquiridos hasta el 31 de diciembre del 2012 y enajenados a partir del 1 de enero de 2013, salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 972 y del Decreto Supremo N° 011-2010-EF.

D. S. 122-94-EF.

ART. 11.—**Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 6°. Costo computable.**

a) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 5°.** Costo computable en la transferencia de bienes

En el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda.

Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Existe costo de adquisición, cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título oneroso.

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 5°. Tratándose de bienes muebles adquiridos mediante contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback celebrado por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal y personas jurídicas, el costo computable se regirá por lo dispuesto en los incisos b) y c) del numeral 21.1 del artículo 21 de la ley, según corresponda.

2. El valor de ingreso al patrimonio se aplica en los siguientes casos:

(i) Cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título gratuito o a precio no determinado.

(ii) Cuando el bien ha sido adquirido con motivo de una reorganización de empresas.

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 5°. Para efecto de lo dispuesto en el acápite a.2) del inciso a) del numeral 21.1, el acápite b.1) del inciso b) del numeral 21.2 y el inciso a) del numeral 21.3 del artículo 21 de la ley, el costo computable del transferente será el que correspondía a éste antes de la transferencia, siempre que se acredite mediante documento público, documento privado de fecha cierta o cualquier otro documento fehaciente a criterio de la Sunat.

En el caso de activos adquiridos con motivo de una reorganización de sociedades o empresas, según la modalidad prevista en el numeral 1) del artículo 104 de la ley, se considerará como valor de ingreso al patrimonio el valor revaluado de dichos activos.

3. Existe costo de producción o construcción cuando el bien ha sido producido, construido o creado por el propio contribuyente.

Para determinar el costo computable de los terrenos o las edificaciones cuyo proceso de habilitación o construcción, respectivamente, se hubiera efectuado en varios ejercicios, se utilizará el siguiente procedimiento:

(i) Se establecerá el costo agregado en cada uno de dichos ejercicios.

(ii) Se multiplicará el costo de cada ejercicio por el factor de ajuste o reajuste correspondiente al año en que se incurrió en dicho costo.

(iii) Se sumará el costo y el ajuste o reajuste correspondiente a cada ejercicio.

Tratándose de intangibles producidos por el contribuyente o adquiridos a título gratuito, el costo computable será el costo de producción o el valor de ingreso al patrimonio, respectivamente.

4. Valor en el último inventario: Cuando el costo del bien se determine por alguno de los métodos de valuación previstos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 62 de la ley.

b) Constituirán parte del costo computable o se incrementan a él, los siguientes conceptos:

1. **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 5°.** Los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables o las mejoras incorporadas con carácter permanente, según corresponda.

2. Los gastos de demolición, en su caso.

3. **Derogado. D. S. 258-2011-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

4. Los incrementos por revaluación de activos, en el caso de la reorganización de sociedades o empresas según la modalidad prevista en el numeral 1) del artículo 104 de la ley.

5. Los ajustes o reajustes correspondientes a los bienes enajenados, de acuerdo a las siguientes normas:

(i) Los contribuyentes obligados a aplicar las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, efectuarán el ajuste hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior a la fecha en que se realiza el ajuste y según lo establecido por las mencionadas normas.

(ii) **Sustituido. D. S. 313-2009-EF, Art. 4°.** Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, perceptoras o no de rentas de tercera categoría, que no se encuentren obligadas a aplicar las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, efectuarán el reajuste del costo de los bienes inmuebles gravados con el impuesto, vía declaración jurada del impuesto, multiplicando el costo de los referidos bienes por los índices de corrección monetaria correspondientes al mes y año de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio del inmueble.

Sustituido. D. S. 011-2010-EF, Art. 8°. Los referidos índices serán fijados mensualmente por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 5°. Los reajustes se aplican también a los costos posteriores y a las mejoras de acuerdo a los índices que correspondan a la fecha en que se realizaron.

c) **Sustituido. D. S. 313-2009-EF, Art. 4°.** En el caso de enajenación de bienes a plazo que sea realizada por una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal que percibe rentas de la segunda categoría o por sujetos no domiciliados, el costo computable de los bienes enajenados que corresponda a cada cuota, se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se dividirá el ingreso percibido en cada cuota por concepto de la enajenación, entre los ingresos totales provenientes de la misma.

2. El coeficiente obtenido como resultado de la división indicada en el numeral anterior será redondeado considerando cuatro (4) decimales y se multiplicará por el costo computable del bien enajenado.

d) En el caso de enajenación de bienes a plazos, cuyas cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a un (1) año a partir de la fecha de la enajenación y que sea realizada por una persona que percibe rentas de tercera categoría, el costo computable de los bienes enajenados que corresponda a cada ejercicio, se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se dividirá el ingreso exigible en el citado ejercicio por concepto de la enajenación, entre los ingresos totales provenientes de la misma.

2. El coeficiente obtenido en el numeral anterior será redondeado considerando cuatro (4) decimales y se multiplicará por el costo computable del bien enajenado.

e) **Sustituido. D. S. 011-2010-EF, Art. 8°.** Tratándose de acciones y participaciones a que se refiere el inciso e) del numeral 21.2 del artículo 21 la ley, el costo promedio ponderado se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Costo promedio ponderado} = \frac{P_1 \times Q_1 + P_2 \times Q_2 + P_3 \times Q_3 + \dots + P_n \times Q_n}{Q}$$

Donde:

Pi = Costo computable de la acción adquirida o recibida en el momento "i"

Qi = Cantidad de acciones adquiridas o recibidas en el momento "i" al precio Pi.

Q = Q1+Q2+Q3+ ...+ Qn (Cantidad total de acciones adquiridas o recibidas).

La aplicación de la fórmula anterior se hará respecto de acciones o participaciones que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor.

Si luego de la enajenación quedaran aún acciones o participaciones en poder del enajenante, éstas mantendrán como costo computable, para futuras enajenaciones, el costo promedio previamente determinado.

De adquirirse o recibirse nuevas acciones o participaciones luego de una enajenación, se deberá determinar un nuevo costo promedio ponderado que será calculado tomando en cuenta el costo computable correspondiente a las adquisiciones o recepciones recientes y el costo promedio ponderado de las acciones o participaciones remanentes.

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 5°. El costo promedio ponderado de las acciones y participaciones que formen parte de los fondos de inversión, fideicomisos bancarios y de titulización, se determinará sin considerar aquellas que formen parte de otros fondos o patrimonios, o aquellas que sean de propiedad de los partícipes, inversionistas, fideicomitentes o fideicomisarios.

Incorporado. D. S. 041-2011-EF, Art. 1°. En los casos de aumentos de capital que no implican la emisión de nuevas acciones o participaciones sino el incremento del valor nominal de las acciones o participaciones existentes de conformidad con el artículo 203 de la Ley General de Sociedades, a efectos de poder aplicar la fórmula del costo promedio ponderado unitario, se utilizará sólo en función a la variable Pi que se determinará de la siguiente manera:

$$\text{CPP} = P_i + (NV - VN)$$

Donde:

CPP = Costo promedio ponderado individual de la acción o participación.

Pi = Costo computable de la acción adquirida o recibida en el momento "i" o último costo por capitalización o modificación patrimonial anterior.

NV = Nuevo valor nominal otorgado al momento de la capitalización sin emisión de acciones o participaciones.

VN = Valor nominal original de la acción existente al momento de la capitalización o valor nominal de la capitalización anterior.

Incorporado. D. S. 275-2013-EF, Art. 3°. En los casos de reducción de capital que no implican la amortización de acciones o participaciones emitidas sino la disminución del valor nominal de las acciones o participaciones existentes de conformidad con el artículo 216 de la Ley General de Sociedades, a efecto de poder aplicar la fórmula del costo promedio ponderado unitario, se utilizará sólo en función a la variable Pi que se determinará de la siguiente manera:

$$\text{CPP} = P_i - (VN - NV)$$

Donde:

CPP = Costo promedio ponderado individual de la acción o participación.

Pi = Costo computable de la acción adquirida o recibida en el momento "i" o último costo por capitalización o modificación patrimonial anterior.

NV = Nuevo valor nominal otorgado al momento de la reducción de capital con disminución de valor.

VN = Valor nominal original de la acción o participación existente al momento de la reducción de capital o valor nominal de la capitalización anterior o reducción anterior.

f) **Sustituido. D. S. 275-2013-EF, Art. 4°.** El costo computable de los valores recibidos como consecuencia de la cancelación de unidades de Exchange Traded Fund (ETF), será el costo computable de los valores entregados para la constitución de aquel.

Para tales efectos el costo computable de los primeros se determinará de la siguiente manera:

i) Se sumará el valor total de cotización de todos los valores a la fecha de cancelación del ETF. El referido valor de cotización será el de apertura a dicha fecha.

ii) Se sumará el valor total de cotización de cada tipo de valor, a la fecha de cancelación del ETF. El referido valor de cotización será el señalado en el acápite i).

iii) Se establecerá el porcentaje que representa el valor total de cotización de cada tipo de valor, según lo señalado en el acápite anterior, respecto de la suma total a que se refiere el acápite i).

iv) Cada porcentaje obtenido se aplicará sobre el costo computable de los valores entregados para la constitución del ETF, siendo dicho resultado el costo computable por cada tipo de valor recibido, el cual, a su vez, se dividirá entre la cantidad de valores del mismo tipo para obtener el costo computable unitario de cada valor.

El costo computable de los valores recibidos como consecuencia de la cancelación de unidades de ETF, será el costo computable del ETF adquirido o recibido. A tal efecto se considerará lo siguiente:

i) Si los valores recibidos fuesen del mismo tipo, el costo computable del ETF adquirido o recibido se prorrateará entre el número de valores recibidos.

ii) Si los valores recibidos fuesen distintos entre sí, el costo computable de estos será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este inciso.

g) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 5°.** Tratándose de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores y cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones –en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales–, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado, el cual se determinará aplicando lo dispuesto en el inciso e) del presente artículo, en lo que fuere pertinente.

Para dicho efecto, los términos “acciones o participaciones” utilizados en el inciso e) del presente artículo, deberán entenderse como “cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores” o “cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones –en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales–,” según corresponda.

Dicho costo promedio se determinará de manera separada por cada fondo que administren las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores o las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

h) **Sustituido. D. S. 275-2013-EF, Art. 5°.** El costo computable unitario de las acciones subyacentes recibidas como consecuencia de la cancelación de los ADR's (American Depositary Receipts) o de los GDR's (Global Depositary Receipts), será el que resulte de dividir:

i. El costo de suscripción del ADR o del GDR entre el número de acciones recibidas, cuando dichos instrumentos no hubieren sido objeto de transferencia luego de su emisión.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará costo de suscripción al costo de adquisición de las acciones subyacentes incrementado en los desembolsos incurridos por el tenedor para la emisión del ADR o del GDR.

ii. El costo de adquisición del ADR o del GDR entre el número de acciones recibidas, cuando los mencionados instrumentos hubieren sido objeto de transferencia luego de su emisión.

i) **Incorporado. D. S. 275-2013-EF, Art. 5°.** El costo computable de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada que se enajenen conforme al inciso e) del artículo 10 de la ley, se determinará aplicando al costo computable de aquellas, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del referido inciso.

j) **Incorporado. D. S. 275-2013-EF, Art. 5°.** Normas supletorias

Para la determinación del costo computable de los bienes o servicios, se tendrán en cuenta supletoriamente las normas que regulan el ajuste por inflación con incidencia tributaria, las Normas Internacionales de Contabilidad y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la ley y en este reglamento.

NOTAS: 1. Las modificaciones dispuestas por el D. S. 258-2012-EF entraron en vigencia el 01 de enero del 2013, excepto la modificación del tercer párrafo del numeral 2 del inciso a) del presente artículo que entró en vigencia el 19 de diciembre del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. Mediante fe de erratas se corrige el acápite ii) del segundo párrafo del inciso f) del artículo 11 modificado por el artículo 4° del D. S. 275-2013-EF.

D. S. 136-2011-EF.

Octava Disposición Complementaria Final.—**Promedio ponderado cuando se produce un aumento de capital sin emisión de acciones.** El último párrafo del inciso e) del artículo 11 del reglamento, incorporado mediante Decreto Supremo N° 041-2011-EF, establece el procedimiento que se debe seguir siempre que se aplique el inciso e) del numeral 21.1 del artículo 21 de la ley, para determinar el costo promedio ponderado en los casos de aumentos de capital que no impliquen emisión de nuevas acciones o participaciones sino el incremento del valor nominal de las acciones o participaciones.

RTF Vinculante.—**TF establece criterios vinculantes sobre la aplicación del tipo de cambio para determinar el costo computable de acciones y participaciones.** *“Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos”*

(...).

‘Cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación no califica como una llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, en consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional’. (TF, RTF 01580-10-2019, feb. 19/2019, V. P. Guarníz Cabell)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 29 de marzo del 2019.

ALCANCES DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL

D. S. 068-2000-EF.

ART. 1º.—Precísase que lo dispuesto en el literal d) del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27146, también será de aplicación a las acciones y participaciones recibidas como resultado de la capitalización de deudas en el marco del proceso transitorio regulado por el Decreto de Urgencia N° 064-99.

TUO - D. Leg. 774.

Trigesimosexta Disposición Transitoria y Final.—Costo computable tratándose de enajenación de inmuebles adquiridos en arrendamiento financiero cuando el arrendador tuviera a su favor el beneficio de estabilidad tributaria. En caso que el arrendatario hubiera celebrado un contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback antes o durante la vigencia de la Ley N° 27394 y el Decreto Legislativo N° 915 con un arrendador que tuviera a su favor el beneficio de estabilidad tributaria, el costo computable del inmueble estará constituido por los importes de amortización del capital devengados a partir del 1.1.2003 incrementado en el importe correspondiente a la opción de compra y las mejoras incorporadas con carácter permanente durante el período de tenencia del inmueble, disminuido en la depreciación, incluido el monto que corresponde al ajuste por inflación con incidencia tributaria.

NOTA: Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003.

JURISPRUDENCIA.—Definición de convenio de estabilidad tributaria. "Cabe precisar que los contratos de estabilidad entendidos como un sub género de los denominados "contratos ley", según ha sido definido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico treinta y tres de la sentencia recaída en el Expediente N° 005-2003-AI/TC constituye "un convenio que pueden suscribir los contratantes con el Estado, en los casos y sobre las materias que mediante ley se autorice. Por medio de él, el Estado puede crear garantías y otorgar seguridades, otorgándoles a ambas el carácter de intangibles. Es decir, mediante tales contratos - ley, el Estado, en ejercicio de su ius imperium, crea garantías y otorga seguridades y, al suscribir el contrato - ley, se somete plenamente al régimen jurídico previsto en el contrato y a las disposiciones legales a cuyo amparo se suscribió éste". (CS, Cas. ACA 247-2010-Lima, set. 30/2011, V. P. Acevedo Mena)

D. S. 134-2004-EF.

Cuarta Disposición Final.—El costo computable a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 945 estará constituido, entre otros, por los importes de amortización de capital devengados a partir del 1.01.2003, aún cuando éstos excedan el valor promedio de cada cuota al que se refería el inciso b) de la derogada Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 915.

La regla prevista en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 945 también será aplicable tratándose de bienes muebles adquiridos en arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback.

D. S. 134-2004-EF.

Primera Disposición Final.—Entiéndase que la mención a "costos indirectos de fabricación o construcción" a que se refiere el numeral 2) del artículo 20 de la ley, corresponde al concepto de "gastos de producción indirectos" señalado en la Norma Internacional de Contabilidad relacionada con las existencias.

NOTAS: 1. El D. S. 134-2004-EF, entró en vigencia el 6 de octubre del 2004, conforme a lo dispuesto por su artículo 40.

2. Según Fe de Erratas publicada el 19 de octubre del 2004.

3. La Norma Internacional de Contabilidad relacionada con las existencias es la NIC 2 - Inventarios.

D. S. 122-94-EF.

ART. 12.—Derogado. **D. S. 134-2004-EF, Art. 39.**

RTF.—El costo computable no requiere de documentación sustentatoria conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago. "Que con relación a la aplicación de la citada norma, este tribunal ha señalado en reiteradas resoluciones, tales como las N° 0586-2-2001 y 06263-2-2005, que en ningún extremo de la norma se estableció que para efecto del Impuesto a la Renta, el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio, debían estar sustentados en comprobantes de pago, emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que la administración no puede reparar el costo de ventas por este motivo". (TF, RTF 2933-3-2008, mar. 04/2008, V. P. Casalino Mannarelli)

ÍNDICES DE CORRECCIÓN MONETARIA

CUADRO SINÓPTICO.—Índices de corrección monetaria para determinar el costo computable de inmuebles enajenados. Estos índices son utilizados por las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales —que optaron por tributar como tales—, para determinar el costo computable de los inmuebles enajenados.

Base legal	Enajenaciones de inmuebles realizadas
R. M. 065-2010-EF/15 - Anexo 2	Desde el 01/01/2010 hasta el 05/02/2010
R. M. 065-2010-EF/15 - Anexo 1	Desde el 06/02/2010 hasta el 05/03/2010
R. M. 117-2010-EF/15	Desde el 06/03/2010 hasta el 09/04/2010
R. M. 175-2010-EF/15	Desde el 10/04/2010 hasta el 07/05/2010
R. M. 238-2010-EF/15	Desde el 08/05/2010 hasta el 05/06/2010
R. M. 270-2010-EF/15	Desde el 06/06/2010 hasta el 04/07/2010
R. M. 326-2010-EF/15	Desde el 05/07/2010 hasta el 05/08/2010
R. M. 365-2010-EF/15	Desde el 05/07/2010 hasta el 05/09/2010
R. M. 433-2010-EF/15	Desde el 06/09/2010 hasta el 07/10/2010
R. M. 506-2010-EF/15	Desde el 08/10/2010 hasta el 05/11/2010
R. M. 576-2010-EF/15	Desde el 06/11/2010 hasta el 05/12/2010
R. M. 635-2010-EF/15	Desde el 06/12/2010 hasta el 07/01/2011.
R. M. 003-2011-EF/15	Desde el 08/01/2011 hasta el 05/02/2011
R. M. 085-2011-EF/15	Desde el 06/02/2011 hasta el 05/03/2011
R. M. 170-2011-EF/15	Desde el 06/03/2011 hasta el 07/04/2011
R. M. 258-2011-EF/15	Desde el 08/04/2011 hasta el 06/05/2011
R. M. 319-2011-EF/15	Desde el 07/05/2011 hasta el 07/06/2011
R. M. 394-2011-EF/15	Desde el 08/06/2011 hasta el 06/07/2011
R. M. 483-2011-EF/15	Desde el 07/07/2011 hasta el 07/09/2011
R. M. 635-2011-EF/15	Desde el 08/09/2011 hasta el 07/10/2011
R. M. 717-2011-EF/15	Desde el 08/10/2011 hasta el 08/11/2011
R. M. 773-2011-EF/15	Desde el 09/11/2011 hasta el 07/12/2011
R. M. 873-2011-EF/15	Desde el 08/12/2011 hasta el 06/01/2012
R. M. 027-2012-EF/15	Desde el 07/01/2012 hasta el 06/02/2012
R. M. 125-2012-EF/15	Desde el 07/02/2012 hasta el 03/03/2012
R. M. 185-2012-EF/15	Desde el 04/03/2012 hasta el 05/04/2012.
R. M. 259-2012-EF/15	Desde el 06/04/2012 hasta el 05/05/2012
R. M. 321-2012-EF/15	Desde el 06/05/2012 hasta el 05/06/2012
R. M. 392-2012-EF/15	Desde el 06/06/2012 hasta el 05/07/2012
R. M. 468-2012-EF/15	Desde el 06/07/2012 hasta el 07/08/2012
R. M. 530-2012-EF/15	Desde el 08/08/2012 hasta el 05/09/2012
R. M. 590-2012-EF/15	Desde el 06/09/2012 hasta el 05/10/2012
R. M. 621-2012-EF/15	Desde el 06/10/2012 hasta el 08/11/2012
R. M. 653-2012-EF/15	Desde el 09/11/2012 hasta el 07/12/2012
R. M. 681-2012-EF/15	Desde el 08/12/2012 hasta el 08/01/2013
R. M. 005-2013-EF/15	Desde el 09/01/2013 hasta el 07/02/2013
R. M. 030-2013-EF/15	Desde el 08/02/2013 hasta el 07/03/2013
R. M. 063-2013-EF/15	Desde el 08/03/2013 hasta el 05/04/2013
R. M. 109-2013-EF/15	Desde el 06/04/2013 hasta el 08/05/2013
R. M. 135-2013-EF/15	Desde el 09/05/2013 hasta el 07/06/2013
R. M. 166-2013-EF/15	Desde el 08/06/2013 hasta el 05/07/2013
R. M. 197-2013-EF/15	Desde el 06/07/2013 hasta el 03/08/2013
R. M. 219-2013-EF/15	Desde el 04/08/2013 hasta el 06/09/2013
R. M. 249-2013-EF/15	Desde el 07/9/2013 hasta el 04/10/2013
R. M. 286-2013-EF/15	Desde el 05/10/13 hasta el 07/11/2013
R. M. 316-2013-EF/15	Desde el 08/11/2013 hasta el 05/12/2013
R. M. 352-2013-EF/15	Desde el 06/12/13 hasta el 07/01/2014
R. M. 002-2014-EF/15	Desde el 08/01/2014 hasta el 06/02/2014
R. M. 046-2014-EF/15	Desde el 07/01/2014 hasta el 06/03/2014
R. M. 086-2014-EF/15	Desde el 07/03/2014 hasta el 04/04/2014
R. M. 116-2014-EF/15	Desde el 05/04/2014 hasta el 07/05/2014
R. M. 142-2014-EF/15	Desde el 08/05/2014 hasta el 05/06/2014
R. M. 182-2014-EF/15	Desde el 06/06/2014 hasta el 05/07/2014
R. M. 219-2014-EF/15	Desde el 06/07/2014 hasta el 06/08/2014
R. M. 255-2014-EF/15	Desde el 07/08/2014 hasta el 05/09/2014
R. M. 283-2014-EF/15	Desde el 06/09/2014 hasta el 04/10/2014
R. M. 327-2014-EF/15	Desde el 05/10/2014 hasta el 07/11/2014
R. M. 363-2014-EF/15	Desde el 08/11/2014 hasta el 03/12/2014
R. M. 397-2014-EF/15	Desde el 04/12/2014 hasta el 08/01/2015
R. M. 004-2015-EF/15	Desde el 09/01/2015 hasta el 08/02/2015
R. M. 047-2015-EF/15	Desde el 09/02/2015 hasta el 06/03/2015
R. M. 086-2015-EF/15	Desde el 07/03/2015 hasta el 07/04/2015
R. M. 130-2015-EF/15	Desde el 08/04/2015 hasta el 07/05/2015
R. M. 166-2015-EF/15	Desde el 08/05/2015 hasta el 03/06/2015
R. M. 190-2015-EF/15	Desde el 04/06/2015 hasta el 07/07/2015
R. M. 218-2015-EF/15	Desde el 08/07/2015 hasta el 07/08/2015
R. M. 247-2015-EF/15	Desde el 08/08/2015 hasta el 05/09/2015
R. M. 277-2015-EF/15	Desde el 06/09/2015 hasta el 06/10/2015
R. M. 301-2015-EF/15	Desde el 07/10/2015 hasta el 05/11/2015

R. M. 338-2015-EF/15	Desde el 06/11/2015 hasta el 06/12/2015
R. M. 374-2015-EF/15	Desde el 07/12/2015 hasta el 07/01/2016
R. M. 002-2016-EF/15	Desde el 08/01/2016 hasta el 04/02/2016
R. M. 031-2016-EF/15	Desde el 05/02/2016 hasta el 05/03/2016
R. M. 071-2016-EF/15	Desde el 02/03/2016 hasta el 07/04/2016
R. M. 112-2016-EF/15	Desde el 08/04/2016 hasta el 05/05/2016
R. M. 145-2016-EF/15	Desde el 06/05/2016 hasta el 07/06/2016
R. M. 177-2016-EF/15	Desde el 08/06/2016 hasta el 06/07/2016
R. M. 211-2016-EF/15	Desde el 07/07/2016 hasta el 05/08/2016
R. M. 268-2016-EF/15	Desde el 06/08/2016 hasta el 06/09/2016
R. M. 298-2016-EF/15	Desde el 07/09/2016 hasta el 06/10/2016
R. M. 342-2016-EF/15	Desde el 07/10/2016 hasta el 06/11/2016
R. M. 378-2016-EF/15	Desde el 07/11/2016 hasta el 07/12/2016
R. M. 407-2016-EF/15	Desde el 08/12/2016 hasta el 06/01/2017
R. M. 004-2017-EF/15	Desde el 07/01/2017 hasta el 07/02/2017
R. M. 039-2017-EF/15	Desde el 08/02/2017 hasta el 07/03/2017
R. M. 096-2017-EF/15	Desde el 08/03/2017 hasta el 07/04/2017
R. M. 144-2017-EF/15	Desde el 08/04/2017 hasta el 07/05/2017
R. M. 169-2017-EF/15	Desde el 08/05/2017 hasta el 06/06/2017
R. M. 199-2017-EF/15	Desde el 07/06/2017 hasta el 07/07/2017
R. M. 243-2017-EF/15	Desde el 08/07/2017 hasta el 06/08/2017
R. M. 273-2017-EF/15	Desde el 07/08/2017 hasta el 07/09/2017
R. M. 312-2017-EF/15	Desde el 08/09/2017 hasta el 05/10/2017
R. M. 368-2017-EF/15	Desde el 06/10/2017 hasta el 08/11/2017
R. M. 427-2017-EF/15	Desde el 09/11/2017 hasta el 08/01/2018
R. M. 002-2018-EF/15	Desde el 09/01/2018 hasta el 07/02/2018
R. M. 049-2018-EF/15	Desde el 08/02/2018 hasta el 07/03/2018
R. M. 085-2018-EF/15	Desde el 08/03/2018 hasta el 07/04/2018
R. M. 134-2018-EF/15	Desde el 08/04/2018 hasta el 07/05/2018
R. M. 173-2018-EF/15	Desde el 08/05/2018 hasta el 07/06/2018
R. M. 207-2018-EF/15	Desde el 08/06/2018 hasta el 07/07/2018
R. M. 245-2018-EF/15	Desde el 08/07/2018 hasta el 06/08/2018
R. M. 274-2018-EF/15	Desde el 07/08/2018 hasta el 07/09/2018
R. M. 303-2018-EF/15	Desde el 08/09/2018 hasta el 05/10/2018
R. M. 332-2018-EF/15	Desde el 06/10/2018 hasta el 09/11/2018
R. M. 383-2018-EF/15	Desde el 10/11/2018 hasta el 07/12/2018
R. M. 419-2018-EF/15	Desde el 08/12/2018 hasta el 07/01/2019
R. M. 003-2019-EF/15	Desde el 08/01/2019 hasta el 07/02/2019
R. M. 042-2019-EF/15	Desde el 08/02/2019 hasta el 06/03/2019
R. M. 092-2019-EF/15	Desde el 07/03/2019 hasta el 05/04/2019
R. M. 142-2019-EF/15	Desde el 06/04/2019 hasta el 07/05/2019
R. M. 183-2019-EF/15	Desde el 08/05/2019 hasta el 06/06/2019
R. M. 223-2019-EF/15	Desde el 07/06/2019 hasta el 05/07/2019
R. M. 265-2019-EF/15	Desde el 06/07/2019 hasta la fecha

NOTA: Los anexos de las resoluciones ministeriales citadas en el presente cuadro se publican en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

SINOPSIS DEL COSTO COMPUTABLE EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES

Concepto	Costo computable
Inmueble adquirido a título oneroso	Valor de adquisición, reajustado por los índices de corrección monetaria.
Inmueble adquirido a título gratuito	Valor de ingreso al patrimonio resultante de aplicar las normas de autoavalúo para el Impuesto Predial, reajustado por los índices de corrección monetaria.
Acciones y participaciones adquiridas a título oneroso	Valor de adquisición.
Acciones adquiridas a título gratuito por causa de muerte o por acto entre vivos.	Valor de ingreso al patrimonio: Cotizadas en el mercado bursátil: El valor de ingreso al patrimonio será establecido por el valor de la última cotización en bolsa a la fecha de adquisición, o, en su defecto, será su valor nominal.
Participaciones adquiridas a título gratuito por causa de muerte o por acto entre vivos.	Valor de ingreso al patrimonio, será igual a su valor nominal.
Acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión de capital como consecuencia del ajuste por inflación.	Valor nominal de las acciones y participaciones.
Acciones de una sociedad, todas con iguales derechos, adquiridas en diversas formas y oportunidades.	Costo promedio de las acciones.
Acciones provenientes de reexpresión y de la capitalización de reservas por reexpresión de capital, en el caso de transferencias efectuadas por contribuyentes no obligados a aplicar las normas de ajuste por inflación, ni autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Valor nominal de las acciones.
Acciones y participaciones recibidas por la capitalización de deudas dentro de un proceso de reestructuración, sólo si el total del crédito ha sido provisionado y castigado de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta.	Valor cero
Acciones y participaciones recibidas por la capitalización de deudas dentro de un proceso de reestructuración, sólo si el	Valor no provisionado del crédito capitalizado

crédito no ha sido provisionado de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta.	
---	--

CATEGORÍAS DE RENTAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 22.—**Modificado. Ley 27804, Art. 5°.** Para los efectos del impuesto, las rentas afectas de fuente peruana se califican en las siguientes categorías:

- a) Primera: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.
- b) **Sustituido. D. Leg. 972, Art. 7°.** Segunda: Rentas del capital no comprendidas en la primera categoría
- c) Tercera: Rentas de comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la ley.
- d) Cuarta: Rentas del trabajo independiente.
- e) Quinta: Rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.

RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 23.—Son rentas de primera categoría:

- a) El producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario y que legalmente corresponda al locador.

En caso de predios amoblados se considera como renta de esta categoría, el íntegro de la merced conductiva.

En caso de arrendamiento de predios amoblados o no, para efectos fiscales, se presume de pleno derecho que la merced conductiva no podrá ser inferior a seis por ciento (6%) del valor del predio, salvo que ello no sea posible por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se trate de predios arrendados al sector público nacional o arrendados a museos, bibliotecas o zoológicos.

La presunción establecida en el párrafo precedente, también es de aplicación para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del artículo 28 de la presente ley.

Tratándose de subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre la merced conductiva que se abone al arrendatario y la que éste deba abonar al propietario.

Incorporado. D. Leg. 1112, Art. 4°. La presunción prevista en este inciso no será de aplicación cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley.

- b) **Sustituido. D. Leg. 970, Art. 9°.** Las producidas por la locación o cesión temporal de cosas muebles o inmuebles, no comprendidos en el inciso anterior, así como los derechos sobre éstos, inclusive sobre los comprendidos en el inciso anterior.

Asimismo, se presume sin admitir prueba en contrario, que la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente ley,

efectuada por personas naturales a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, a contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del artículo 14 de la presente ley, genera una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes.

En caso de no contar con documento probatorio se tomará como referencia el valor de mercado.

La presunción no operará para el cedente en los siguientes casos:

- (i) Cuando sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la ley.
- (ii) Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del artículo 18 de la ley.
- (iii) **Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 4°.** Cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley.

Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el reglamento.

c) El valor de las mejoras introducidas en el bien por el arrendatario o subarrendatario, en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no se encuentre obligado a reembolsar.

d) La renta ficta de predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado.

La renta ficta será el seis por ciento (6%) del valor del predio declarado en el autoavalúo correspondiente al Impuesto Predial.

Incorporado. D. Leg. 1112, Art. 4°. Tratándose de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, la renta ficta será determinada aplicando las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley.

Modificado. Ley 27804, Art. 6°. La presunción establecida en el párrafo precedente, también es de aplicación para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del artículo 28 de la presente ley, respecto de predios cuya ocupación hayan cedido a un tercero gratuitamente o a precio no determinado. Se presume que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

NOTAS: 1. De acuerdo con el artículo 1666 del Código Civil por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida.

2. La referencia al Impuesto al Valor al Patrimonio Predial ha sido sustituida por Impuesto Predial, de conformidad con el inciso c) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.

3. La incorporación del último párrafo a los incisos a) y d) y la modificación del acápite iii) del inciso b) del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1112 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

RTF VINCULANTE.—Corresponde a la Sunat probar que el predio ha estado ocupado por un tercero. “Corresponde a la administración probar que el predio ha estado ocupado por un tercero bajo un título distinto al de arrendamiento o subarrendamiento, debido a que ello constituye el hecho base a fin que se presuma la existencia de renta ficta por la cesión gratuita de la totalidad del mismo por todo el ejercicio gravable, prevista en el inciso d) del artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondiendo al deudor tributario acreditar, de ser el caso, que el inmueble no ha sido cedido en su totalidad, o por todo el ejercicio”. (TF, RTF 04761-4-2003, ago. 22/2003, V. P. Flores Talavera)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 16 de setiembre del 2003.

COMENTARIO.—El arrendamiento de bienes inmuebles se encuentra gravado con el IR y éste debe ser determinado y abonado mensualmente por el propietario del bien. Los ingresos por dicho concepto son considerados rentas de primera categoría y se establecen en función al "método de lo devengado"; es decir, deben considerarse en el momento en que se adquiere el derecho a exigir su cobro, aun en el caso que no hubieren sido efectivamente percibidos.

En el caso de inmuebles arrendados, el monto que se debe considerar para efectos impositivos no puede ser menor al 6% del valor del autoavalúo declarado para el impuesto predial.

La Ley del IR señala una deducción del veinte por ciento (20%) sobre el monto total del alquiler mensual, aplicándose sobre el saldo la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%), obteniéndose así el impuesto a pagar. Para efectos prácticos, es correcto considerar como tasa efectiva el porcentaje del cinco por ciento (5%) sobre el monto total del arrendamiento.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 24.—Son rentas de segunda categoría:

- a) **Sustituido. D. Leg. 972, Art. 8°.** Los intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores.
- b) Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.
- c) Las regalías.
- d) El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.
- e) Las rentas vitalicias.
- f) Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo a que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría correspondiente.
- g) La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.
- h) **Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°.** La atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital, no comprendidas en el inciso j) del artículo 28 de esta ley, provenientes de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, y de fideicomisos bancarios.
- i) **Incorporado. Ley 27804, Art. 7°.** Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la ley.
- j) **Incorporado. D. Leg. 945, Art. 15.** Las ganancias de capital.
- k) **Incorporado. D. Leg. 972, Art. 8°.** Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados.

l) **Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°.** Las rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios.

NOTAS: 1. La sustitución del inciso h) y del inciso l) del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

D. Leg. 1112.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Ganancia de capital por enajenación de valores mobiliarios.** La renta de fuente peruana generada por la enajenación de bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, en todos los casos es de segunda categoría.

La renta prevista en el inciso l) del artículo 24 de la ley se considerará como ganancia de capital.

Ley 29165

ART. 3°.—**Exoneración.** Exonérase del pago del Impuesto a la Renta las regalías que, por derechos de autor, perciban los autores y traductores nacionales y extranjeros, por concepto de libros editados e impresos en el territorio nacional, por un plazo de seis (6) años, de conformidad con el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 977. Esta exoneración regirá a partir del 1 de enero del año 2008.

DEFINICIÓN DE DIVIDENDOS Y OTRAS FORMAS DE UTILIDADES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 24-A.—Incorporado. Ley 27804, Art. 8°. Para los efectos del impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:

a) Las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital.

b) La distribución del mayor valor atribuido por revaluación de activos, ya sea en efectivo o en especie, salvo en títulos de propia emisión representativos del capital.

c) **Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 5°.** La reducción de capital, hasta por el importe de las utilidades, excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición que:

1. Hubieran sido capitalizadas con anterioridad, salvo que la reducción de capital se destine a cubrir pérdidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

2. Existan al momento de adoptar el acuerdo de reducción de capital. Si después de la reducción de capital dichas utilidades, excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición fueran:

i) distribuidas, tal distribución no será considerada como dividendo u otra forma de distribución de utilidades.

ii) capitalizadas, la posterior reducción que corresponda al importe de la referida capitalización no será considerada como dividendo u otra forma de distribución de utilidades.

d) La diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubiere y los importes que perciban los socios, asociados, titulares o personas que la integran, en la oportunidad en que opere la reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica.

e) Las participaciones de utilidades que provengan de partes del fundador, acciones del trabajo y otros títulos que confieran a sus tenedores facultades para intervenir en la administración o en la elección de los administradores o el derecho a participar, directa o indirectamente, en el capital o en los resultados de la entidad emisora.

f) **Sustituido. Ley 30296, Art. 1°.** Todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples o empresas de arrendamiento financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación.

No es de aplicación la presunción contenida en el párrafo anterior a las operaciones de crédito en favor de trabajadores de la empresa que sean propietarios únicamente de acciones de inversión.

g) **Sustituido. D. Leg. 970, Art. 10.** Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.

El impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55 de esta ley.

h) **Incorporado. D. Leg. 945, Art. 16.** El importe de la remuneración del titular de la empresa individual de responsabilidad limitada, accionista, participacionista y en general del socio o asociado de personas jurídicas así como de su cónyuge, concubino y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la parte que exceda al valor de mercado.

NOTA: De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del D. Leg. 1112, la sustitución del inciso c) entró en vigencia el 30 de junio del 2012.

D. S. 122-94-EF.

ART. 88.—**Incorporado. D. S. 017-2003-EF, Art. 22.** Entiéndase que la distribución de utilidades a que alude el inciso a) del artículo 24-A comprende, entre otros conceptos, a la distribución de reservas de libre disposición y adelanto de utilidades.

D. S. 122-94-EF.

ART. 90.—**Incorporado. D. S. 017-2003-EF, Art. 22.** En el caso de reducción de capital, se considerará fecha del acuerdo de distribución a la de la ejecución del acuerdo de reducción, la misma que se entenderá producida con el otorgamiento de la escritura pública de reducción de capital o cuando se ponga a disposición del socio, asociado, titular o persona que la integra, según sea el caso, en efectivo o especie, lo que ocurra primero.

D. S. 122-94-EF.

ART. 91.—**Sustituido. D. S. 088-2015-EF, Art. 2°.** Los créditos a los que se refiere el inciso f) del artículo 24-A de la ley serán considerados como dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades desde el momento de su otorgamiento. En este supuesto, la persona jurídica deberá cumplir con abonar al fisco el monto retenido, dentro del mes siguiente de otorgado el crédito.

Los créditos así otorgados deben constar en un contrato escrito.

RTF.—Gastos que no se sustentan con comprobantes de pago y aquellos cuya realización no se acredita pagan la tasa adicional del 4,1%. "Que asimismo, en las resoluciones N° 13797-4-2009, 01957-5-2012 y 13004-1-2009, entre otras, este tribunal ha concluido que los reparos por gastos no sustentados con comprobantes de pago, así como aquéllos gastos respecto de los cuales no se acreditó su realización suponen una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario y, por tanto, corresponde la aplicación de la tasa adicional de 4.1% al monto de tales reparos. (TF, RTF 10675-1-2013, jun. 25/2013, V. P. Zuña Dulanto)

RTF.—TF explica el fundamento para establecer una presunción de dividendos en el caso de disposición indirecta de rentas. "Que la aplicación de la Tasa Adicional presume entonces el traslado de las utilidades generadas por la empresa a sus accionistas o socios de manera indirecta sin la adopción previa de un acuerdo de atribución de dividendos, evitando de esta manera el gravamen que pudiera recaer sobre los dividendos, situación que para el legislador justifica la imposición de la tasa adicional del 4,1% a la empresa que realizó la distribución indirecta de utilidades.

Que en ese sentido, los dividendos presuntos suponen la distribución de utilidades o dividendos de forma indirecta, para lo cual se requiere que el sujeto respecto del cual se presume que realizó la distribución

de dividendos presuntos se encuentre en la capacidad jurídica de distribuir utilidades o dividendos". (TF, RTF 17694-10-2013, nov. 23/2013, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—**Diferencia entre ingresos declarados para pagos a cuenta y los presentados en la declaración anual no constituye necesariamente una disposición indirecta de renta sujeta a la tasa del 4,1%.** "Que conforme se aprecia de autos, la administración establece ingresos no declarados a efecto de aplicar la tasa del 4,1%, de la comparación entre los ingresos consignados en las declaraciones juradas de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre del 2008 y los consignados en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, no obstante la administración no ha demostrado que tal diferencia corresponda a rentas gravadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, que determinasen ingresos omitidos no declarados afectos a la citada tasa adicional, por lo que corresponde levantar el reparo formulado y revocar la apelada en dicho extremo". (TF, RTF 03385-4-2013, feb. 26/2013, V. P. Guarniz Cabell)

DISTRIBUCIÓN EN ESPECIE EN FAVOR DE PERSONAS JURÍDICAS Y OBLIGACIÓN DE RETENER

TUO - D. Leg. 774.

ART. 24-B.—Incorporado. Ley 27804, Art. 9°. Para los efectos de la aplicación del impuesto, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades en especie se computarán por el valor de mercado que corresponda atribuir a los bienes a la fecha de su distribución.

Las personas jurídicas que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de otras personas jurídicas, no las computarán para la determinación de su renta imponible.

Los dividendos y otras formas de distribución de utilidades estarán sujetos a las retenciones previstas en los artículos 73-A y 76, en los casos y forma que en los aludidos artículos se determina.

D. S. 122-94-EF.

ART. 89.—Incorporado. D. S. 017-2003-EF, Art. 22. La obligación de retener a que se refiere el artículo 73-A de la ley nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero.

D. S. 122-94-EF.

ART. 94.—Incorporado. D. S. 017-2003-EF, Art. 22. Cuando una persona jurídica efectúe una distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades a una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14 de la ley, corresponderá efectuar la retención solamente cuando los integrantes o partes contratantes sean personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, sucesiones indivisas, o se trate de un no domiciliado. En este supuesto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la persona jurídica la relación de sus partes contratantes o integrantes, así como el porcentaje de su participación.

Si la sociedad, entidad o contrato no informa a la persona jurídica la relación de sus partes contratantes o integrantes ni el porcentaje de sus participaciones, la persona jurídica deberá efectuar la retención como si el pago en su totalidad se efectuara a una persona natural.

D. S. 017-2003-EF.

Sexta Disposición Final.—En los acuerdos de distribución de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades que se hubieran tomado en ejercicios anteriores al 2003, la obligación de retener nace con la distribución o puesta a disposición de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

TUO - D. Leg. 774.

Vigesimosétima Disposición Transitoria y Final.—Dividendos y otras formas de reparto de utilidades alcanzadas por ley. La presente ley se aplica para los acuerdos de distribuciones de dividendos u otras formas de utilidades que se adopten a partir del 1 de enero del 2003. Se aplica la tasa de 4,1% respecto de todo acuerdo, incluso se refiera al año 2002 u otro anterior.

NOTA: Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 2 de agosto del 2002.

TUO - D. Leg. 774.

Vigesimonovena Disposición Transitoria y Final.—Excepción a la presunción de dividendo u otra forma de distribución de utilidades contenida en el inciso c) del artículo 24-A. La presunción establecida en el inciso c) del artículo 24-A sólo es de aplicación en los casos de reducciones de capital hasta por el importe equivalente a utilidades, primas, ajuste de reexpresión, excedente de revaluación o reservas de libre disposición, generados a partir del 1 de enero del 2003 y capitalizados previamente. Asimismo, se entenderá que la reducción de capital se relaciona con las capitalizaciones efectuadas en estricto orden de antigüedad.

NOTA: Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 2 de agosto del 2002.

RTF.—Dividendos presuntos por operaciones no reales. "Debe tenerse en cuenta además que la tasa adicional del 4,1% se creó con la finalidad de gravar a las personas jurídicas respecto de aquellas

sumas que sean susceptibles de beneficiar a los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados, y que no hayan sufrido la retención del 4,1%, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73-A de la Ley del Impuesto a la Renta, debían efectuar las personas jurídicas que acuerden la distribución de utilidades, sumas que califican como disposición indirecta de renta por lo que en doctrina se les denomina 'dividendos presuntos'.

En el caso de autos, como ya se ha señalado, la administración gravó con la tasa adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta el importe de (...) correspondiente al reparo por gastos sustentados en facturas que corresponden a operaciones no reales en el ejercicio 2003, (...) en consecuencia se tiene que los importes consignados en las citadas facturas constituyen disposición indirecta de renta de tercera categoría no susceptible de posterior control tributario, por lo que procede confirmar la resolución apelada en este extremo". (TF, RTF 05525-4-2008, abr. 25/2008, V. P. Flores Talavera)

DOCTRINA.—**La ganancia obtenida en el rescate de acciones califica como dividendo.** "2. Tratándose de la redención o rescate de acciones por la sociedad emisora, para fines de reducción de capital social, los beneficios obtenidos por los accionistas disidentes por la diferencia entre el monto percibido y el valor nominal de sus acciones⁷ califica como un dividendo u otra forma de distribución de utilidades." (Sunat, Inf. 104-2006-Sunat/2B0000, abr. 19/2006, Int. Clara Urteaga G.)

7. Más las primas suplementarias, si las hubiere.

D. S. 122-94-EF.

ART. 13.—**Modificado. D. S. 125-96-EF, Art. 3°. Renta bruta de primera y segunda categoría.**

a) Renta Bruta de primera categoría

1. Para lo dispuesto en el inciso a) del artículo 23 de la ley:

1.1. **Derogado. D. S. 159-2007-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

1.2. Se entiende por valor del predio el de autoavalúo declarado conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Predial.

2. Los derechos a que se refiere el primer párrafo del inciso b) del artículo 23 de la ley son aquéllos que no se encuentran comprendidos en el inciso d) del artículo 24 de la misma.

Para efecto de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafos del inciso b) del artículo 23 de la ley:

2.1. **Sustituido. D. S. 159-2007-EF, Art. 5°.** Genera renta presunta la cesión de bienes muebles e inmuebles distintos de predios que se depreciarían o amortizarían en caso de estar en los activos de un sujeto generador de renta de tercera categoría.

2.2. **Sustituido. D. S. 159-2007-EF, Art. 5°.** Se entenderá por valor de adquisición de los bienes muebles o de los inmuebles distintos de predios cedidos al costo de adquisición o costo de producción o construcción o al valor de ingreso al patrimonio del cedente, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley y en el artículo 11. Este concepto también será aplicable en el caso del inciso c) del artículo 17, debiendo, en este caso, considerarse adicionalmente al valor en el último inventario, según corresponda.

El valor tomado en base al costo de adquisición, costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio del cedente deberá actualizarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

De no poder determinarse de manera fehaciente la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, deberá actualizarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de la cesión, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

2.3. En caso que el contribuyente acredite que la cesión se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien.

3. Las mejoras a que se refiere el inciso c) del artículo 23 de la ley, se computarán como renta gravable del propietario, en el ejercicio en que se devuelva el bien y al valor determinado para el pago de tributos municipales, o a falta de éste, al valor de mercado, a la fecha de devolución.

4. Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo:

4.1. El período de desocupación de los predios se acreditarán con la disminución en el consumo de los servicios de energía eléctrica y agua o con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la Sunat.

4.2. El estado ruinoso se acreditará con la resolución municipal que así lo declare o con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la Sunat.

5. **Sustituido. D. S. 159-2007-EF, Art. 5°.** Salvo prueba en contrario, se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios, bienes muebles o bienes inmuebles distintos de predios cuando una persona distinta al propietario ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la

titularidad del bien según sea el caso, siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento. En el caso de predios, bienes muebles o bienes inmuebles distintos de predios, respecto de los cuales exista copropiedad, no será de aplicación la renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien.

Se presume que la cesión indicada en el párrafo anterior se realiza por el total del bien, siendo de cargo del contribuyente la probanza de que la misma se ha realizado de manera parcial, en cuyo caso la renta ficta se determinará en forma proporcional a la parte cedida. Dicha proporción será expresada con cuatro (4) decimales.

Lo establecido en este numeral también es aplicable a la renta ficta de predios de propiedad de personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del artículo 28 de la ley

6. Tratándose de rentas en especie, se considerará el valor de mercado en la fecha en que se devengue dicha renta.

7. **Sustituido. D. S. 017-2003-EF, Art. 5°.** El contribuyente que acredite que el arrendamiento, subarrendamiento o la cesión gratuita o a precio no determinado de predios, a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) y el inciso d) del artículo 23 de la ley, se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, calculará la renta presunta o ficta, según sea el caso, en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales hubiera arrendado o cedido el predio.

Para acreditar el período en que el predio estuvo arrendado o subarrendado, el contribuyente deberá presentar copia del contrato respectivo, con firma legalizada ante notario público, o con cualquier otro medio que la Sunat estime conveniente. En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la Sunat.

Tratándose de los predios cuya ocupación haya sido cedida gratuitamente o a precio no determinado, a que se refiere el inciso d) del artículo 23 de la ley, la acreditación del período de desocupación se realizará conforme a lo previsto en el numeral 4 del presente artículo.

La presunción de que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador, es de aplicación tanto para los contribuyentes de primera categoría como para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del artículo 28 de la ley.

b) **Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 7°.** Renta bruta de segunda categoría

1. La renta prevista en el inciso h) del artículo 24 de la ley, se sujeta a las siguientes reglas:

(i) Constituye renta de segunda categoría de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, las utilidades, rentas o ganancias de capital, no comprendidas en el inciso j) del artículo 28 de la ley.

(ii) Dentro del concepto de utilidades están comprendidos los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas. En este último caso, serán aplicables las reglas y disposiciones que regulan el inciso i) del artículo 24 de la ley referidas al concepto de dividendos y otra forma de distribución de utilidades, tasa del impuesto y agentes de retención.

(iii) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 6°.** Dentro del concepto de rentas están comprendidas otras rentas ordinarias que puedan percibir los fondos de inversión no empresariales, patrimonio fideicometido de sociedad titulizadora o fideicomiso bancario.

(iv) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 6°.** Dentro del concepto ganancia de capital está comprendida aquella que proviene de la enajenación de bienes de capital, según la definición recogida en el artículo 2° de la ley y el artículo 5°-A del reglamento, que realice la sociedad administradora, titulizadora o fiduciario bancario por cuenta de los fondos y fideicomisos, respectivamente; así como aquella derivada de la redención o rescate de certificados de participación y otros valores mobiliarios emitidos en nombre de los fondos de inversión y patrimonios fideicometidos, constituidos en el país, de sociedades titulizadoras, conforme lo dispuesto en el inciso j) del artículo 1° del reglamento.

2. **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 6°.** En ningún caso, los inmuebles que adquieran las sociedades administradoras o titulizadoras o el fiduciario bancario por cuenta de fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras o fideicomisos bancarios, respectivamente, serán considerados dentro de las propiedades a que se refiere el artículo 1°-A a efecto de determinar la existencia de casa habitación de los inversionistas en tales entidades.

3. Lo dispuesto en el inciso i) del artículo 24 de la ley también será de aplicación en los casos en los que la empresa se encuentre exonerada del impuesto.

4. **Incorporado. D. S. 011-2010-EF, Art. 9°.** La renta prevista en el inciso 1) del artículo 24 de la ley constituye ganancia de capital.

NOTA: Las sustituciones dispuestas por el D. S. 258-2012-EF entraron en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 13-A.—**Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 8°. Dividendos.**

a) Dividendos por créditos otorgados

Las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del artículo 24-A de la ley se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición.

En caso que el crédito o entrega exceda de tal monto, la diferencia se considerará como préstamo y se configurarán los intereses presuntos a que se refiere el artículo 26 de la ley, salvo prueba en contrario.

b) Dividendo por exceso del valor de mercado de remuneraciones

Si una persona que trabaja en un negocio, es a la vez pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de más de un accionista, participacionista, socio o asociado de personas jurídicas, el dividendo al que se refiere el literal ñ) del artículo 37 de la ley se imputará de manera proporcional a la participación en el capital de tales accionistas, participacionistas, socios o asociados de personas jurídicas con las que dicha persona guarde relación de consanguinidad o afinidad.

El dividendo al que se refieren los incisos n) y ñ) del artículo 37 de la ley se generará sólo en la medida que la remuneración haya sido puesta a disposición del beneficiario.

D. S. 122-94-EF.

ART. 13-B.—**Incorporado. D. S. 086-2004-EF, Art. 6°.** A efectos del inciso g) del artículo 24-A de la ley, constituyen gastos que significan “disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario” aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica. Reúnen la misma calificación, los siguientes gastos:

1. Los gastos sustentados por comprobantes de pago falsos, constituidos por aquellos que reuniendo los requisitos y características formales señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, son emitidos en alguna de las siguientes situaciones:

- El emisor no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes - RUC.
- El emisor se identifica consignando el número de RUC de otro contribuyente.
- Cuando en el documento, el emisor consigna un domicilio fiscal falso.
- Cuando el documento es utilizado para acreditar o respaldar una operación inexistente.

2. Gastos sustentados por comprobantes de pago no fidedignos, constituidos por aquellos que contienen información distinta entre el original y las copias y aquéllos en los que el nombre o razón social del comprador o usuario difiera del consignado en el comprobante de pago.

3. Gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la Sunat les ha comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tengan la condición de no habido, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, o a la fecha de cierre del balance del ejercicio, el emisor haya cumplido con levantar tal condición.

4. Gastos sustentados en comprobantes de pago otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite para emitir ese tipo de comprobante.

5. **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 7°.** Gastos deducibles para la determinación del impuesto del contribuyente domiciliado en el país, que a su vez constituyan renta de una entidad controlada no domiciliada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 114 de la ley.

6. **Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 7°.** Otros gastos cuya deducción sea prohibida de conformidad con la ley, siempre que impliquen disposición de rentas no susceptibles de control tributario.

Sustituido. D. S. 400-2016-EF, Art. 2°. La tasa adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 de la ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida tributaria arrastrable.

NOTAS: La sustitución e incorporación dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

CESIÓN DE BIENES MUEBLES REALIZADA POR PERSONAS NATURALES.

Renta presunta	<p>El importe derivado de la cesión de bienes muebles, efectuada por personas naturales a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de la costumbre de la plaza; a contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría o a sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial.</p> <p>La renta bruta anual no será menor al 8% del valor de adquisición de los referidos bienes, sin considerar el IGV que grave la realización de la mencionada operación, cuando corresponda. La renta presunta podrá ser determinada en forma proporcional, en función al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiere arrendado o cedido el predio.</p> <p>Si los intervinientes en la operación fueran partes vinculadas, la renta presunta se determinará con</p>
-----------------------	---

	arreglo al régimen de precios de transferencia.	
Bienes comprendidos	Aquellos bienes muebles que se depreciarían o amortizarían en caso de estar en los activos de un sujeto generador de rentas de tercera categoría.	
Valor de mercado	El valor de adquisición en el país de un bien nuevo, que sea similar o de características semejantes al bien cedido.	
Valor de adquisición	Bien mueble adquirido a título oneroso El valor de adquisición deberá actualizarse de acuerdo a la variación del IPM desde el último día hábil del mes anterior al que conste en el comprobante de pago o en la declaración de importación, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal.	Bien mueble adquirido a título gratuito o de valor indeterminable Deberá tomarse como referencia el valor de mercado a la fecha de la cesión, el cual deberá actualizarse en función a la variación del IPM, desde el último día hábil del mes anterior al de dicha cesión hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal.
Periodo	Se presume que la cesión se ha realizado por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del propio cedente. En caso que el contribuyente acredite que la cesión se realiza por un plazo menor, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses por los cuales se hubiera cedido el bien.	
Pagos a cuenta	No existe la obligación de realizar pagos a cuenta mensuales, debiéndose determinar y declarar el impuesto correspondiente, al cierre del ejercicio gravable.	

INAFECTACIONES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 25.—Sustituido. Ley 27804, Art. 10. No se consideran dividendos ni otras formas de distribución de utilidades la capitalización de utilidades, reservas, primas, ajuste por reexpresión, excedente de revaluación o de cualquier otra cuenta de patrimonio.

D. S. 122-94-EF.

ART. 14.—Costo computable de acciones y participaciones recibidas y revaluación voluntaria.

a) **Sustituido. D. S. 063-2004-EF, Art. 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias, las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del mencionado decreto legislativo aplicarán como costo computable de sus inversiones en otra empresas, el que resulte de la reexpresión de dichas inversiones de acuerdo a lo establecido en dicho decreto legislativo.

b) **Sustituido. D. S. 063-2004-EF, Art. 2°.** Cuando se afecté revaluación voluntaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En los casos en los que por efecto de la revaluación voluntaria se efectúen reajustes en los valores de los activos que excedan del valor reexpresado por aplicación del Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias; dicho mayor valor, deberá ser contabilizado en las cuentas del activo y depreciación acumuladas que corresponda según la naturaleza del bien revaluado, en forma independiente del valor anterior, con abono a una cuenta del patrimonio denominado "Excedente de revaluación voluntaria."

2. El mayor valor resultante de dicha revaluación, no dará lugar a modificaciones en el costo computable ni en la vida útil de los bienes y tampoco será considerado para el cálculo de la depreciación ni para la determinación del valor de los activos netos que servirán de base de cálculo del anticipo adicional del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 125 de la ley, salvo las realizadas al amparo del numeral 1 del artículo 104 de la ley.

3. Para efectos tributarios la base para realizar el ajuste por inflación no deberá considerar en ningún caso el mayor valor resultante de revaluaciones voluntarias, salvo las realizadas al amparo del numeral 1 del artículo 104 de la ley.

4. En caso que el excedente de revaluación resultante de dicho reajuste sea capitalizado, las acciones representativas de dicha ganancia tendrán en todos los casos costo computable cero.

c) **Derogado. D. S. 134-2004-EF, Art. 32.**

FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN Y PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS

Ley 26731.

ART. 5°.—Inclúyase dentro de los alcances del literal a) del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 774 - Ley del Impuesto a la Renta, a la distribución de beneficios o ganancias provenientes de certificados de participación de fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, así como de valores representativos y de participación emitidos por patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras.

Ley 26731.

ART. 6°.—Derogado. D. Leg. 945, Decimoquinta Disposición Transitoria y Final.

Ley 26731.

ART. 7°.—Derogado. D. Leg. 945, Decimoquinta Disposición Transitoria y Final.

COMENTARIO.—**Fondos mutuos de inversión en valores.** El fondo mutuo es un patrimonio de capital abierto, el cual se encuentra representado por certificados de participación.

Es administrado por una sociedad administradora, la cual deberá realizar inversiones de acuerdo a lo establecido en la ley y el Reglamento de Fondos Mutuos.

COMENTARIO.—**Fondos de inversión.** Un fondo de inversión es un patrimonio constituido por aportes de personas naturales y jurídicas, el cual se encuentra administrado por una entidad denominada Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

Este fondo es de capital cerrado, el cual está representado por certificados de participación, los cuales pueden ser transferibles, no siendo susceptibles de rescate, reembolso o incremento en su valor por nuevas aportaciones.

Las inversiones se realizan en todo tipo de bienes y derechos de acuerdo a las normas que regulan a estos fondos.

COMENTARIO.—**Titulización.** La titulización de activos es un proceso de financiamiento estructurado en base a activos –tanto financieros como intangibles, o fijos– que se realiza por medio de la constitución de un patrimonio de propósito exclusivo con el fin de respaldar la emisión de valores mobiliarios, los cuales podrán ser colocados en el mercado de valores a través de una oferta pública o privada.

De acuerdo a las normas del mercado de valores en nuestro país, la titulización de activos se puede realizar a través de una sociedad titulizadora, mediante la constitución de un patrimonio fideicometido. Adicionalmente, es posible que se puedan realizar titulizaciones, pero tan solo de activos financieros mediante una sociedad de propósito especial, cuyo patrimonio estará constituido por los activos financieros objeto de titulización.

En un proceso de titulización de activos, a través de un “fideicomiso de titulización”, se deben realizar al menos las siguientes operaciones:

- a) La transferencia fiduciaria de los activos objeto de titulización de la entidad originadora a la sociedad titulizadora;
- b) La constitución de un “patrimonio fideicometido” sobre el cual la sociedad titulizadora ejercerá “dominio fiduciario”;
- c) La emisión de valores mobiliarios representativos de deuda o de participación en el capital, los cuales estarán respaldados por el “patrimonio fideicometido”;
- d) La administración de los ingresos generados por los activos objeto de titulización, a fin de cumplir con las obligaciones contraídas con los tenedores de los valores mobiliarios emitidos por la sociedad titulizadora.

COMENTARIO.—**Fideicomiso.** El fideicomiso es un contrato bancario por el cual un fideicomitente transfiere determinados bienes a un fiduciario, para que éste los administre durante un período de tiempo, de acuerdo a lo establecido en el contrato, siendo beneficiario el denominado fideicomisario, quien podrá ser el mismo fideicomitente o un tercero.

Una de las características de esta modalidad contractual es el establecimiento de un “patrimonio fideicometido”, el cual es independiente de los patrimonios de las partes intervinientes en el contrato de fideicomiso.

DIVIDENDOS

Ley 26887.

ART. 230.—**Dividendos.** Para la distribución de dividendos se observarán las reglas siguientes:

1. Sólo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado;
2. Todas las acciones de la sociedad, aun cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho al dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas o pagadas, salvo disposición contraria del estatuto o acuerdo de la junta general;
3. Es válida la distribución de dividendos a cuenta, salvo para aquellas sociedades para las que existe prohibición legal expresa;
4. Si la junta general acuerda un dividendo a cuenta sin contar con la opinión favorable del directorio, la responsabilidad solidaria por el pago recae exclusivamente sobre los accionistas que votaron a favor del acuerdo; y,
5. Es válida la delegación en el directorio de la facultad de acordar el reparto de dividendos a cuenta.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 25-A.—**Derogado. D. Leg. 972, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

PRESUNCIÓN DE INTERESES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 26.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 17. Para los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros. Regirá dicha presunción aún cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor. Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado interbancario de Londres del último semestre calendario del año anterior.

Cuando se efectúe cualquier pago a cuenta de capital e intereses, deberá determinarse la cantidad correspondiente a estos últimos en el comprobante que expida el acreedor.

En todo caso, se considerará interés, la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelva, en tanto no se acredite lo contrario.

En los casos de enajenación a plazos de bienes o derechos cuyos beneficios no estén sujetos al Impuesto a la Renta, se presumirá que el saldo de precios contiene un interés gravado, que se establecerá según lo dispuesto en este artículo y se considerará percibido dicho interés a medida que opera la percepción de las cuotas pagadas para cancelar el saldo.

Las presunciones contenidas en este artículo no operarán en los casos de préstamos a personal de la empresa por concepto de adelanto de sueldo que no excedan de una (1) Unidad Impositiva Tributaria o de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, cuando se trate de préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas de tipo económico; así como los préstamos celebrados entre los trabajadores y sus respectivos empleadores en virtud de convenios colectivos debidamente aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Tampoco operarán en los casos de préstamos del exterior otorgados por personas no domiciliadas a los sujetos previstos en el artículo 18 o en el inciso b) del artículo 19.

Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 6°. Las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes no serán de aplicación cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley.

NOTA: La incorporación del último párrafo al presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1112 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 15.—**Presunción de intereses.** Se aplicará las siguientes normas a la presunción de intereses del artículo 26 de la ley:

- a) Sólo se considerará préstamo a aquella operación de mutuo en la que medie entrega de dinero o que implique pago en dinero por cuenta de terceros, siempre que exista obligación de devolver.
- b) La presunción de intereses no será de aplicación en el caso de préstamos que de acuerdo a disposiciones legales se deban otorgar con tasas de interés inferiores a las señaladas en el artículo de la referencia.
- c) No se consideran préstamos a las operaciones tales como pagos por cuenta de terceros efectuados por mandato de la ley, entregas de sumas en calidad de depósito de cualquier tipo, adelantos o pagos anticipados y provisiones de fondos para su aplicación efectiva a un fin.

d) Tampoco se considerará préstamo a los retiros en dinero que a cuenta de utilidades y hasta el monto de las que corresponda al cierre del ejercicio, efectúen los socios e integrantes de las sociedades y entidades consideradas o no personas jurídicas por el artículo 14 de la ley.

e) Tratándose de préstamos al personal de la empresa, por concepto de adelanto de sueldos o destinados a la adquisición o construcción de vivienda de tipo económico, la presunción de intereses operará por el monto total del préstamo cuando éste exceda de una (1) Unidad Impositiva Tributaria o de treinta (30) unidades impositivas tributarias, según sea el caso.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA TAMN EN PRÉSTAMOS EN MONEDA NACIONAL

Dir. 010-2000/Sunat.

Materia:

Impuesto a la Renta - Presunción de intereses por préstamos en moneda nacional.

Objetivo:

Precisar la forma de cálculo de la Tasa Activa de Mercado Promedio Mensual en Moneda Nacional (TAMN), a efectos de la aplicación del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Análisis:

1. El primer párrafo del artículo 26 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que para los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la Tasa Activa de Mercado Promedio Mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros. Regirá dicha presunción aun cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor.

2. Sin embargo, mediante la Circular N° 041-94-EF/90 publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 21.12.94, el Banco Central de Reserva dispuso que las tasas de interés de las operaciones activa y pasivas de las empresas y entidades del sistema financiero se expresarán en términos efectivos anuales a partir del 1 de enero de 1995.

Adicionalmente señaló que, lo dispuesto en el párrafo precedente debía tenerse presente para la determinación de la Tasa Activa de Mercado en Moneda Nacional (TAMN) y la Tasa de Interés Pasiva Promedio en Moneda Nacional (TIPMN).

3. De otro lado, en el literal D de la Circular N° 009-2000-EF/90 publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 24.2.2000, el Banco Central de Reserva señala que para el cálculo de los intereses aplicables a las diferentes operaciones fijadas con relación a la TAMN –Tasa activa de mercado promedio ponderado en moneda nacional, expresada en términos efectivos anuales– y a la TIPMN, se aplica los factores acumulados correspondientes al período computable, publicados por la SBS.

4. Por su parte la SBS, mediante el Oficio N° 4610-2000, ha detallado las fórmulas utilizadas para determinar el factor diario y el factor acumulado de la TAMN, así como la tasa de interés promedio, de la siguiente manera:

a) Factor diario correspondiente a una fecha t (FD_t):

$$FD_t = \left(\sqrt[360]{1 + TAMN_t} \right) - 1$$

b) Factor acumulado desde el 1 de abril de 1991 a una fecha t (FA_t):

$$FA_t = (1 + FD_t) * (FA_{t-1})$$

Donde FA_{t-1} representa el factor acumulado al día anterior a t.

c) Tasa de interés promedio para un período de n días a una fecha t:

$$\frac{FA_t - 1}{n}$$

Donde FA_{t-n} representa el factor acumulado a una fecha t-n.

Asimismo señala que, la tasa de interés promedio de un mes se puede calcular dividiendo el factor acumulado correspondiente al último día del mes, entre el factor acumulado del último día del mes anterior y restarle uno.

5. Así por ejemplo, si se desea determinar la TAMN del mes de julio del 2000:

Factor acumulado del último día del mes a calcular -1 x 100

Factor acumulado del último día del mes anterior

135,89452 ⁽¹⁾ = 1,0232 -1 = 0,0232 x 100 = 2,32%

132,81423 ⁽²⁾

Instrucción:

A fin de calcular la Tasa Activa de Mercado Promedio Mensual en Moneda Nacional (TAMN) a que se refiere el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, deberá tenerse en cuenta la fórmula señalada por la Superintendencia de Banca y Seguros en el numeral 4.4 de la presente directiva.

(1) Mediante la Circular N° G-076-2000 del 5.8.2000, se publicó la tabla que contiene, entre otros, el factor acumulado del último día del mes de julio.

(2) Mediante la Circular N° G-073-2000 del 7.7.2000, se publicó la tabla que contiene, entre otros, el factor acumulado del última día del mes de junio.

C. C.

ART. 1235.—No obstante lo establecido en el artículo 1234, las partes pueden acordar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o a mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante.

El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación.

Si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia al día del vencimiento de la obligación o al día en que se efectúe el pago.

COMENTARIO.—La norma contenida en el Art. 26 de la Ley del IR establece una presunción de devengo de intereses en los supuestos de entrega de dinero (préstamo), cualquiera sea su denominación, naturaleza, forma o razón. La norma sólo admite como prueba en contrario, la exhibición de los libros de contabilidad del deudor, en cuyo caso la presunción sólo es de aplicación a aquellos deudores que no puedan desvirtuar la mencionada suposición.

Al respecto consideramos que las diversas formas de entrega de dinero que contempla la norma, deben ser tratadas en forma autónoma, sin que cada una de ellas haga perder el carácter de “préstamo dispensado” de la presunción de intereses.

Adicionalmente, en los casos de préstamos al personal de la empresa por concepto de adelanto de sueldo, o en el caso de préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas económicas; la presunción opera por el total del préstamo, cuando éste excede los límites establecidos. En el supuesto de préstamos otorgados en períodos sucesivos, se deben deducir las amortizaciones realizadas, calculándose los intereses presuntos a partir de la fecha en que los préstamos acumulados o no, superen los límites antes indicados.

RTF.—Los retiros de dinero a cuenta de utilidades no devengan intereses presuntos. *“Que asimismo, conforme con el criterio adoptado por este tribunal en las resoluciones N° 10569-4-2009, N° 13688-2-2008 y 02218-5-2003, entre otras, si bien todo préstamo devenga un interés presunto salvo las excepciones previstas en las citadas normas, la realización de la operación del préstamo definida como la entrega de dinero condicionada a su devolución, debe ser demostrada, tanto por la administración respecto a su existencia como por la recurrente respecto a la inexistencia de la obligación de devolver, a cuyo efecto deben considerarse los supuestos que no son considerados préstamos según el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.*

Que conforme a lo señalado, a fin de determinar si en el caso de autos nos encontramos ante operaciones de préstamo se debe señalar que la administración tiene la carga de probar que la recurrente entregó dinero a sus socios [...] y que a su vez dicha entrega se encontraba condicionada a su devolución.

Que no obstante lo señalado, la administración no ha acreditado en autos que la citada entrega de dinero se haya encontrado condicionada a devolución por parte de los referidos socios, por lo que en tal sentido dado que no se encuentra acreditado en autos que los egresos de dinero de las cuentas de la recurrente calificados por la administración como préstamos sean tales, no resulta aplicable la presunción establecida en el artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta (...). (T.F., RTF 04473-10-2012, mar. 27/2012, V. P. Moreano Valdivia)

DOCTRINA.—Efectos tributarios de los intereses presuntos en la condonación y transferencia de deudas. “Al respecto se consulta:

• ¿Qué ocurre cuando la empresa deudora ha venido provisionando los intereses en favor del acreedor, persona natural, deduciéndolos como gasto; sin embargo dichos intereses, que no han sido todavía pagados, son finalmente condonados por el acreedor?

(...).

- ¿Qué sucedería si el acreedor decide transferir su acreencia a otra empresa, por el sistema de factoring, a su valor original, sin considerar los intereses devengados? ¿Se neutralizaría los efectos de la presunción de intereses?

En relación a las consultas planteadas cabe indicar lo siguiente:

• **Desde el punto de vista del acreedor-persona natural**

(...).

(...) si bien se establece una presunción de intereses en el sentido que todo préstamo de dinero devenga un determinado monto mínimo de intereses, debe concordarse dicha disposición con el criterio de imputación que emplea el Impuesto a la Renta.

En efecto, tratándose –entre otras– de las rentas de segunda categoría, las mismas se consideran producidas en el ejercicio gravable en el que se perciban. Tal sería el caso de los intereses obtenidos por la persona natural materia del presente análisis.

Así, si no existe pago alguno de los intereses –como consecuencia de la condonación– no se cumpliría con la condición legal de atribución de rentas, vale decir, la percepción de rentas por el acreedor.

En consecuencia, no operaría la presunción de intereses contenida en el artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta.

• **Desde el punto de vista de la empresa deudora**

En el caso de la empresa perceptora de rentas de tercera categoría que ve condonada la deuda que mantenía con un acreedor persona natural debe considerarse que:

- En el caso de gastos vinculados a rentas de la tercera categoría, los mismos se imputan bajo el criterio de lo devengado, según lo previsto en el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- En este sentido, y en la medida en que se han ido devengando los intereses de cada ejercicio gravable, correspondería considerar las provisiones que se hubieren efectuado por este concepto como gasto de dichos ejercicios.
- Del mismo modo, el relevamiento de la obligación del pago, ocasionará que los intereses que se han venido devengando –y provisionando– deban restituirse en el ejercicio en que se produce la condonación.

En este orden de ideas, en el ejercicio en que se realiza la condonación debe efectuarse el ajuste correspondiente al gasto, dado que este último nunca se realizará.

• **Transferencia de la acreencia a un tercero**

(...).

(...), el caso planteado es el de una empresa acreedora que decide transferir su acreencia a otra empresa. En tal sentido, es irrelevante para efecto de la presunción que el crédito sea transferido a un tercero por la empresa, dado que resulta de aplicación el artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto los intereses ya se han devengado, no interesando el hecho que los intereses hayan sido o no cobrados.” (Sunat, Oficio N° 019-98-I2.0000, mar. 06/98).

CONCEPTO DE REGALÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 27.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 18. Cualquiera sea la denominación que le acuerden a las partes, se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entiende por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica, toda transmisión de conocimientos, secretos o no, de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole referidos a actividades comerciales o industriales, con prescindencia de la relación que los conocimientos transmitidos tengan con la generación de rentas de quienes los reciben y del uso que éstos hagan de ellos.

D. S. 122-94-EF.

ART. 16.—Sustituido. D. S. 136-2011-EF, Art. 2°. Regalías. La cesión en uso de programas de instrucciones para computadoras (software) cuya contraprestación constituye regalía según lo previsto en el primer párrafo del artículo 27 de la ley, es aquella mediante la cual se transfiere temporalmente la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica.

No constituye regalía, sino el resultado de una enajenación:

1. La contraprestación por la transferencia definitiva, ilimitada y exclusiva de la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica, aun cuando éstos se restrinjan a un ámbito territorial específico.
2. La contraprestación que el titular originario o derivado de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica, cobre a terceros por utilizar el software, de conformidad con las condiciones convenidas en un contrato de licencia.

Se entiende por programa de instrucciones para computadora (software) a la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado.

Las transferencias de conocimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 de la ley son aquéllas relativas a conocimientos especializados que traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos, diseños, dibujos u otros elementos similares, permiten el aprovechamiento en actividades económicas, de experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial, técnico o científico.

NOTA: El artículo 2° del D. S. 136-2011-EF sustituye solo el primer y segundo párrafo del presente artículo.

RTF.—El contrato de mutuo de dinero a título gratuito no desvirtúa la presunción de intereses.

"Que si bien la recurrente, a efectos de levantar dicha observación, señaló que los contratos de mutuo suscritos con sus socios en los que se estableció que los préstamos eran a título gratuito, es decir, sin generar intereses, constituían la prueba en contrario para no aplicar intereses presuntos, de la documentación que obra en autos y conforme consta en los resultados de los requerimientos mencionados, ésta no cumplió con la acreditación contable que desvirtuara la presunción establecida en el artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que al tratarse de préstamos en dinero, los mismos devengaron intereses presuntos". (TF, RTF 02462-3-2017, mar. 21/2017, V. P. Casalino Mannarelli)

DOCTRINA.—Compra corporativa de software y su posterior venta a las empresas del grupo no califica como regalía. "No califica como regalía la contraprestación pagada por parte de una empresa integrante de un grupo empresarial a cambio de la adquisición de una copia de un software para su uso o a cambio de la adquisición de modo definitivo, ilimitado y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre un software. Asimismo, tampoco califica como regalía el precio pagado a dicha empresa por las demás empresas integrantes del mismo grupo por la adquisición de una alícuota de la titularidad del derecho previamente adquirido". (Sunat, Inf. 017-2011-Sunat/2B0000, feb. 22/2011, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Pago por adquirir copias de software para su comercialización califica como regalía.

"Considerando que uno de los derechos patrimoniales reconocidos por la Ley de Derechos de Autor es el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de la obra, cuando un distribuidor adquiere una o más copias de un programa estandarizado para destinarlos a su comercialización como mercadería, la retribución que pague por dicha adquisición constituirá una regalía, toda vez que sería la contraprestación por la cesión parcial del derecho patrimonial de distribución de dicho software". (Sunat, Inf. 311-2005-Sunat/2B0000, dic. 22/2005, Int. Clara Urteaga G.)

COMENTARIO.—Definición de regalía. Debe tenerse en cuenta que el término "regalía" encubre dos conceptos claramente diferenciados. El primero se refiere al originado por el uso de marcas, patentes u otros activos intangibles, y el segundo se vincula al proceso de transmisión de información y conocimientos industriales, comerciales o científicos; conocido comúnmente como "know how". En ambos casos, la regalía constituye el pago que se efectúa como retribución por el uso de intangibles o por el suministro de información.

COMENTARIO.—Características de la transmisión de conocimientos. En la "transmisión de conocimientos" existe un suministro de experiencias e informaciones reservadas sobre la forma de hacer algo, acumuladas por un arte o técnica, susceptibles de ser cedidas y aplicadas con eficiencia; en otras palabras, constituye un conocimiento exclusivo, producto de investigaciones especiales que no son de alcance público.

Entre sus principales características tenemos que (i) constituye una categoría jurídica abstracta en donde prima el conocimiento exclusivo, fruto de investigaciones especiales; (ii) el conocimiento adquirido es susceptible de ser transmitido y/o cedido a terceros; y, finalmente (iii) la transmisión de conocimientos puede ser proporcionada en forma incorporal, como propiamente lo constituyen las instrucciones y la capacitación técnica.

COMENTARIO.—Servicios técnicos y asistencia técnica. El servicio técnico se configura cuando en el desarrollo contractual se realiza la prestación mediante la utilización de conocimientos especializados y

tecnológicos. En el servicio técnico no existe continuidad y transmisión de conocimientos; pues cumplido el encargo contractual, se extingue el servicio. En tal sentido, antes de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo 945, resultaba de utilidad evaluar y diferenciar la verdadera naturaleza jurídica de las prestaciones, en la medida que las consecuencias fiscales eran disímiles según se tratara de pagos por concepto de “regalías” o por “servicios técnicos”.

A partir de la vigencia del Decreto Legislativo 945, y con la dación de su reglamento el D. S. 086-2004-EF, se establece el concepto de “asistencia técnica” que, dada la amplitud de su definición, equivale a lo que anteriormente se denominaba “servicios técnicos”, con la sola exclusión de los servicios prestados por trabajadores (dependientes) del usuario y de los servicios de publicidad y marketing, según lo establecido en el literal c) del artículo 4°-A del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Sin embargo, mientras que el “servicio técnico” generaba renta de fuente peruana en la medida que se prestara dentro del territorio peruano, la “asistencia técnica” genera dicha renta con su sola utilización económica dentro del territorio, conforme lo señala el literal j) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta. Por esta razón, con la entrada en vigencia de las normas señaladas al inicio de este párrafo, en principio, no tiene utilidad práctica distinguir entre los pagos por “asistencia técnica” y aquellos por “regalías”.

Ahora bien, es importante advertir que la asistencia técnica del tipo “asesoría y consultoría” prestada por empresas no domiciliadas residentes en países con los cuales Perú ha suscrito convenios para evitar la doble tributación, no se encontraría gravada. En efecto, según el Art. 14 de la Decisión 40 de la Comunidad Andina, la renta generada por empresas de servicios profesionales y asistencia técnica serán gravables sólo en el país miembro en cuyo territorio se prestaren tales servicios, y no en el país en que fuesen “utilizados” como prescribe el Decreto Legislativo 945; sin embargo, la Decisión 578 (que sustituirá a la Decisión 40 a partir del 1 de enero del 2005) sí permite gravar la asistencia técnica en el país miembro en que se “produzca el beneficio”. De otro lado, conforme al artículo III del convenio suscrito con Suecia, artículos 5° y 7° de aquel suscrito con Chile y de aquel suscrito con Canadá, la asistencia técnica prestada por una empresa consistente en consultoría profesional es considerada “beneficio empresarial” y, por tanto, estaría gravada en el Perú sólo si la empresa no domiciliada instalara un “establecimiento permanente” en nuestro país. Respecto a la jerarquía normativa de los convenios internacionales, cabe señalar que la RTF 03041-A-04 de observancia obligatoria, ha establecido el principio de que ellos prevalecen sobre las normas internas con rango de ley.

DOCTRINA.—Esquema de rentas de personas naturales para el ejercicio 2010. Con los cambios introducidos por la Ley N° 29492, el Decreto Supremo N° 313-2009-EF y el Decreto Supremo N° 011-2010-EF, se presenta el siguiente esquema general del Impuesto a la Renta, vigente a partir del ejercicio 2010.

Tipo de Renta	Categoría de renta	Compensación de pérdidas	Deducciones	Tasas	Forma de tributar
Rentas del Capital	1ra Categoría Alquiler de bienes muebles e inmuebles (Determinación Anual)	No aplica Solo cabe compensar la pérdida generada hasta el 2008 (originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles) (1)	Fija de 20% sobre la renta bruta, salvo el caso de contribuyentes no domiciliados (2)	6.25% de la renta neta La tasa efectiva para el pago mensual es el 5% del monto del alquiler	Pago directo mensual en Formulario N° 1683, salvo el caso de contribuyentes no domiciliados (2) Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta en caso resulte obligado
	2da Categoría – Ganancias de capital proveniente de la enajenación o venta de acciones y otros valores dentro o fuera de Bolsa (Determinación Anual) Se elimina el concepto de habitualidad para las personas naturales	Si aplica Solo aplica en el caso de pérdidas de capital originadas en la enajenación de acciones y otros valores referidos en el inciso a) del artículo 2° de la LIR, las cuales se compensan contra la renta neta anual de los citados bienes. Las referidas pérdidas se compensan en el ejercicio y no se pueden utilizar en los ejercicios siguientes	- Fija de 20% sobre la renta bruta - Está exonerada el tramo de la ganancia de capital hasta 5 UIT (Hasta el 2011)	6.25% de la renta neta	Pago directo en la Declaración Jurada Anual de 2da Categoría, salvo el caso de contribuyentes no domiciliados (3)
	2da Categoría Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicomitidos, Fideicomisos bancarios y AFP –por los aportes voluntarios sin fin previsional.	Si aplica Solo aplica en el caso de pérdidas de capital originadas en la enajenación de acciones y otros valores referidos en el inciso a) del artículo 2° de la LIR	- Fija de 20% sobre la renta bruta - Está exonerada el tramo de la ganancia de capital hasta 5 UIT (Hasta el 2011)	6.25% de la renta neta atribuible (4)	Retención en el PDT 617-Otras Retenciones, con carácter de pago a cuenta por las entidades que administran los fondos y fideicomisos (5)

Tipo de Renta	Categoría de renta	Compensación de pérdidas	Deducciones	Tasas	Forma de tributar
	Se elimina el concepto de habitualidad para las personas naturales				
	2da Categoría Ganancia de capital proveniente de la enajenación de inmuebles que no sean casa habitación (Realización inmediata)	No aplica	Fija de 20% sobre la renta bruta, salvo el caso de contribuyentes no domiciliados (6)	6.25% de la renta neta La tasa efectiva es el 5% de la ganancia	Pago directo en Formulario Virtual N° 1665
	Otras Rentas de 2da Categoría - Intereses. - Regalías. - Cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares. - Rentas vitalicias. - Las sumas o derechos recibidos en pago por obligaciones de no hacer. (Realización Inmediata)	No aplica	Fija de 20% sobre la renta bruta	6.25% de la renta neta La tasa efectiva es el 5% del monto abonado	Retención en el PDT 617-Otras Retenciones o Pago directo en el Formulario Virtual N° 1665 en caso no se hubiera efectuado la retención del impuesto (7)
	2da Categoría – Solo dividendos (Realización Inmediata)	No aplica	No aplica	4.1%	Retención en el PDT 617-Otras retenciones
Rentas del Trabajo	4ta + 5ta Categorías (Determinación Anual)	No aplica Solo cabe compensar la pérdida generada hasta el 2008 originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles	- Fija de 20% sobre la renta bruta de 4ta Categoría. - Tramo de inafectación (7 UIT) sobre la suma de la renta neta 4ta y la renta bruta de 5ta Categoría.	15%, 21% y 30%	4ta categoría: Pago Directo en el PDT 616-Trabajadores Independientes y/o retención en el PDT 601-Planilla Electrónica 5ta categoría: Retención en el PDT 601-Planilla Electrónica
Rentas de Fuente Extranjera no empresariales	Rentas generadas en el extranjero no empresariales Estas rentas se suman a las rentas netas del trabajo sólo si el resultado neto es positivo. (Determinación Anual)	No aplica	Deducción de gastos sobre base real (efectivamente realizados).		Pago directo en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta

(1) Las referidas pérdidas deberán ser imputadas primero contra la renta anual de primera categoría y, de quedar un remanente o no haber obtenido tal renta, se imputará contra la renta neta anual del trabajo (Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2010-EF).

(2) En el caso de renta de primera categoría generada por contribuyentes no domiciliados: No tienen deducción fija del 20% y la forma de tributar es vía retención del 5% sobre la renta mensual por parte del pagador de la renta a través del PDT 617- Otras retenciones. En caso no le efectúen la retención el no domiciliado paga de forma directa en la Boleta de Pago N° 1073.

(3) En el caso de contribuyentes no domiciliados: La determinación del impuesto es mensual y la forma de tributar es pago directo a través de la Boleta de Pago N° 1073. Aplican la exoneración de las 5 UIT en el orden de que vayan percibiendo las ganancias y hasta que se agoten.

(4) Cabe precisar que las rentas provenientes de fondos y fideicomisos pueden tener distintos tratamientos dependiendo del origen de la inversión que se esté realizando. Tal es así, que la renta puede provenir de dividendos sujetos a una tasa de retención de 4.1% o intereses exonerados o inafectos o renta de fuente extranjera, entre otros.

(5) Para los efectos del cálculo de la retención no se considerará el tramo de exoneración de 5 UIT. Excepcionalmente, las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y administradoras privadas de fondos de pensiones –por los aportes voluntarios sin fines previsionales– no

retendrán el impuesto hasta el 30 de junio del 2010, debiendo la persona natural domiciliada regularizar el impuesto de forma directa en el período tributario julio del 2010 que vence en agosto.

(6) Los contribuyentes no domiciliados que obtengan ganancia de capital proveniente de la enajenación de inmuebles no tienen deducción fija del 20% y la forma de tributar es vía retención del 30% sobre la ganancia del capital por parte del pagador de la renta en el PDT 617. El adquirente (pagador de la renta) debe presentar al notario la constancia de pago que acredite el pago de la retención y el enajenante debe presentar al notario la certificación de recuperación de capital invertido emitida por Sunat para acreditar el costo de adquisición o acreditar que han transcurrido más de 30 días hábiles de presentada la solicitud sin que la Sunat se haya pronunciado.

(7) No procede la retención cuando el pagador de la renta sea una persona natural, sociedad conyugal que optó por tributar como tal o sucesión indivisa, siempre que no se encuentren obligados a llevar contabilidad de acuerdo con lo dispuesto por el primer y segundo párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta.

NOTA: El cuadro fue tomado de la sección de orientación tributaria de la página en internet de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria: <http://www.sunat.gob.pe/orientacion/renta/BienesK-1/index.html>, visitada el 20 de agosto del 2010.

SINOPSIS DE LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE DE TERCERA CATEGORÍA

<p>Renta de tercera categoría</p>	<p>Constituyen rentas de tercera categoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellas derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar; y en general de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes. 2. Actividades propias de agentes mediadores de comercio, rematadores, martilleros y de cualquier otra actividad similar. 3. Las obtenidas por los notarios públicos. 4. Las ganancias de capital derivadas de la enajenación de los bienes a que se refieren los artículos 2° y 4° de la Ley del IR. 5. Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas. 6. Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio. 7. Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías. 8. La derivada en la cesión de bienes muebles efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado, o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría. 9. Las rentas obtenidas por las instituciones educativas particulares. 10. Las rentas generadas por fondos y fideicomisos cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa
<p>Imputación de rentas</p>	<p>Las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio gravable en que han sido devengadas.</p>
<p>Renta bruta</p>	<p>Conjunto de ingresos afectos al IR que se obtienen en un ejercicio gravable. El ejercicio gravable –en todos los casos– comienza el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año. Cuando los ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará constituida por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados. En caso de bienes sujetos a depreciación, el costo computable se verá disminuido por el importe de las depreciaciones legalmente admitidas.</p>
<p>Deducciones</p>	<p>Como regla general se entiende que para establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producir y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la Ley del IR; en tal sentido son deducibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados. También son deducibles los intereses por fraccionamiento tributario. 2. Los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas. 3. Las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas, así como de accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante. 4. Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de rentas gravadas. 5. Los gastos de cobranza de rentas gravadas. 6. Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de bienes del activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente comprobadas. 7. Los gastos de organización, los gastos preoperativos iniciales, los gastos preoperativos originados por la expansión de actividades, y los intereses devengados durante el período preoperativo. 8. Las provisiones por incobrabilidad que realicen las empresas del sistema financiero, siempre que hubiesen sido ordenadas por la SBS y autorizadas por el MEF con opinión técnica de Sunat, sean provisiones específicas, no formen parte del patrimonio efectivo y estén vinculadas exclusivamente a riesgos de créditos. 9. Las provisiones y castigos por deudas incobrables, siempre que no se trate de deudas contraídas entre sí por partes vinculadas, no hayan sido afianzadas por empresas del sistema financiero o cuenten con garantías, y no hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa. 10. Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales. 11. Las pensiones de jubilación y montepío. 12. Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones al personal, así como los pagos realizados en virtud del vínculo laboral y con motivo del cese. 13. Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor. 14. Las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que no exceda del 6% de la utilidad comercial.

	<p>15. Las remuneraciones de los accionistas de personas jurídicas en la parte que no excedan del valor de mercado.</p> <p>16. Las remuneraciones de los ascendientes, descendientes o cónyuges o parientes del propietario de la empresa (socio o accionista) en la parte que no excedan del valor de mercado.</p> <p>17. Los gastos de exploración, preparación y desarrollo de los titulares de la actividad minera.</p> <p>18. Las regalías.</p> <p>19. Los gastos de representación propios del giro del negocio, que no excedan del 0,5% de los ingresos brutos, con un límite máximo de 40 UIT.</p> <p>20. Los gastos de viaje indispensables y que estén relacionados con la actividad gravada.</p> <p>21. El importe de los arrendamientos que recaen sobre predios destinados a la actividad gravada.</p> <p>22. Primas de seguro de salud del cónyuge e hijos del trabajador.</p> <p>23. Premios en dinero o en especie, que se entreguen con el fin de promocionar productos o servicios.</p> <p>24. Los gastos sustentados con boletas de venta y tickets, hasta el límite del 6% de los montos acreditados en el registro de compras, sin exceder las 200 UIT, siempre que tales comprobantes hubiesen sido emitidos por sujetos del Nuevo RUS.</p> <p>25. La pérdida constituida por la diferencia entre el valor de transferencia y el valor de retorno, que tuviera lugar en los fideicomisos de titulación en que se transfieran flujos futuros de efectivo; esta pérdida será reconocida en la misma proporción en que se devenguen los flujos futuros.</p> <p>26. Gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 estrictamente indispensables y que se apliquen en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio.</p> <p>27. Donaciones otorgadas en favor de entidades y dependencias del sector público nacional, excepto empresas.</p> <p>28. Los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de 2da. 4ta. o 5ta. categorías, siempre que hayan sido pagados dentro del plazo para la presentación de la declaración jurada anual.</p> <p>29. Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores que sean necesarios para el cabal desempeño de sus labores.</p>
<p>Deducciones admitidas no</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los gastos personales y de sustento del contribuyente y familiares. 2. El Impuesto a la Renta. 3. Las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, las sanciones aplicadas por el sector público nacional. 4. Las donaciones y cualquier acto de liberalidad en dinero o en especie. 5. Las sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente. 6. Las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite esta ley. 7. La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares. 8. Las comisiones mercantiles originadas en el exterior, que excedan el porcentaje que usualmente se abone en el país donde éstas se originan. 9. La pérdida originada en la venta de valores adquiridos con beneficio tributario, hasta el límite de dicho beneficio. 10. Gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago. 11. El IGV que grava el retiro de bienes. 12. Monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido por revaluaciones voluntarias de los activos, salvo que la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable (ajustado por inflación) se encuentre gravada con el IR. 13. Gastos, incluyendo pérdida de capital provenientes de operaciones efectuadas con sujetos que sean residentes de países o territorios de baja o nula imposición; sean establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición; u obtengan rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio de baja o nula imposición. 14. Gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que, a la fecha de emisión del comprobante, tenían la condición de no habidos según la publicación realizada por Sunat, salvo que al 31 de diciembre hayan cumplido con levantar tal condición.

RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 28.—Son rentas de tercera categoría:

- a) Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.
- b) Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y de cualquier otra actividad similar.
- c) Las que obtengan los notarios.

d) **Sustituido. Ley 29492, Art. 8°.** Las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales a que se refieren los artículos 2° y 4° de esta ley, respectivamente.

En el supuesto a que se refiere el artículo 4° de la ley, constituye renta de tercera categoría la que se origina a partir de la tercera enajenación, inclusive.

e) Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de esta ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.

f) Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.

g) Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.

h) **Sustituido. D. Leg. 970, Art. 12.** La derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del artículo 14 de la presente ley. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio, ajustado, de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.

Sustituido. Ley 28655, Art. 5°. La presunción no operará para el cedente en los siguientes casos:

(i) Cuando sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la ley.

(ii) Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del artículo 18 de la ley.

(iii) Cuando la cesión se haya efectuado a los compradores o distribuidores de productos del cedente, de bienes que contengan dichos productos o que sirvan para expenderlos al consumidor, tales como envases retornables, embalajes y surtidores, sin perjuicio de aplicar lo establecido en el artículo 32 de la ley.

(iv) **Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 7°.** Cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley.

Sustituido. D. Leg. 970, Art. 12. Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios, han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el reglamento.

i) **Sustituido. D. Leg. 882, Art. 14.** Las rentas obtenidas por las instituciones educativas particulares.

j) **Incorporado. D. Leg. 945, Art. 19.** Las rentas generadas por los patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fideicomisos bancarios y los fondos de inversión empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

En los casos en que las actividades incluidas por esta ley en la cuarta categoría se complementen con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en este artículo.

Incorporado. Ley 29492, Art. 8°. Las rentas y ganancias de capital previstas en los incisos a) y d) de este artículo, producidas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso l) del artículo 24 de esta ley, solo calificarán como de la tercera categoría cuando quien las genere sea una persona jurídica.

NOTA: 1. Las modificaciones dispuestas por la Ley 28655 entraron en vigencia el 1 de enero del 2006.

2. La sustitución del acápite iv) del inciso h) del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1112 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 17.—Modificado. D. S. 125-96-EF, Art. 4°. Rentas brutas de tercera categoría.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley:

a) Se considera agentes mediadores de comercio a los corredores de seguro y comisionistas mercantiles.

b) La renta que obtengan los notarios a que se refiere el inciso c) del artículo 28 de la ley será la que provenga de su actividad como tal.

c) **Sustituido. D. S. 063-2004-EF, Art. 3°.** Para determinar la renta presunta a que se refiere el inciso h) del artículo 28 de la ley, el valor de adquisición se ajustará de acuerdo con las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria. Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar contabilidad completa será de aplicación lo dispuesto en el punto 2.2 del numeral 2 del inciso a) del artículo 13 del presente reglamento.

Sustituido. D. S. 159-2007-EF, Art. 6°. Si los bienes muebles e inmuebles distintos de predios hubieren sido cedidos por un período menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien, siendo de cargo del contribuyente la prueba que acredite el plazo de la cesión.

d) **Sustituido. D. S. 011-2010-EF, Art. 10.** Las rentas previstas en el inciso a) del artículo 28 de la ley a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 28, son aquellas que se derivan de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

RTF.—La entrega de bienes a clientes para uso exclusivo en la venta de productos de la empresa no constituye una cesión a título gratuito. "Que en tal sentido, la cesión de los bienes muebles detallados en los anexos 2, 3 y 4 al Resultado del Requerimiento N° 0122070001580, reparada por la administración, fue realizada como una obligación derivada de los contratos de suministro exclusivo y comodato, la que contiene prestaciones y contraprestaciones de las partes, no constituyendo por tanto una liberalidad, sino por el contrario, una cesión onerosa, por lo que corresponde levantar el presente reparo y declarar fundada la apelación en este extremo". (TF, RTF 09359-3-2015, set. 22/2015, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—El ejercicio profesional, artístico o de cualquier oficio prestado en forma grupal constituye renta de tercera categoría. "Que cabe indicar que aun cuando de acuerdo a los contratos celebrados, la retribución asignada a cada integrante del espectáculo estuviera pactada individualmente, se tiene que la prestación objeto del mismo consistió en el espectáculo desarrollado por el grupo en sí, actividad que demanda el trabajo conjunto de sus miembros.

Que en tal sentido, siendo que la fuente generadora de la retribución pactada fue una actividad grupal, dicha retribución, ascendente a (...), tal como se desprende del contrato de fecha (...), constituye renta de tercera categoría, gravada con el Impuesto a la Renta y, por tanto, también forma parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas". (TF, RTF 00103-5-2009, ene. 08/2009, V. P. Chau Quispe)

RTF.—No se configura la comisión mercantil si la persona natural comisionista únicamente efectúa servicios de intermediación en el mercado sin aportar capital, recibir mercadería ni adelantar fondos. "Que en concordancia con ello, puede considerarse que a efecto que exista comisión mercantil debe tratarse de un 'acto u operación de comercio' y el comitente o comisionista debe ser comerciante o agente mediador de comercio, pudiendo apreciarse consecuentemente que además de la realización genérica del acto de comercio, el intermediario o comitente (comisionista) debe cumplir con la segunda calificación, lo que únicamente puede verificarse en el supuesto en el que realice directamente actividad comercial, o además de la prestación del servicio (aporte de trabajo) aporte de alguna forma capital, esto es, recibir mercaderías y disponer directamente de ellas, anticipar fondos, efectuar el cobro de la totalidad del servicio y tener la disposición de éstos, siendo en consecuencia necesario que se evidencie de forma alguna actividad empresarial;

Que en el caso de autos, conforme al contrato de locación de servicios suscrito entre la recurrente y (...), la primera presta el servicio de colocación de anuncios por cuenta de la segunda, sin que se evidencie que de alguna forma aporte capital, adelante fondos, perciba directamente el monto total de los anuncios y disponga de alguna forma de éstos, siendo que por el contrario, conforme al inciso b) de la cláusula segunda del referido contrato, la contratación final de un espacio publicitario con un cliente específico es facultad exclusiva de la empresa citada, operando la recurrente únicamente poniendo en contacto a las partes contratantes, pues quien decidía si efectuaba finalmente la venta de espacios era (...), no evidenciándose de modo alguno la existencia de una organización empresarial, o incluso que un tercero pueda desempeñar por ella el servicio prestado". (TF, RTF 271-4-2003, ene. 2003, V. P. Flores Talavera)

DOCTRINA.—La persona natural que vende en diferentes oportunidades parte de su derecho de propiedad sobre un terreno a diversos compradores dentro del mismo ejercicio es habitual a partir de la tercera enajenación. En el caso que una persona natural, propietaria de un terreno, venda en diferentes oportunidades parte de su derecho de propiedad sobre éste a diversos compradores dentro del mismo ejercicio gravable, se presume habitualidad a partir de la tercera enajenación, inclusive, de conformidad con lo establecido por los artículos 2° y 4° de la Ley del Impuesto a la Renta.

En consecuencia, la renta que se origina a partir de la tercera enajenación de parte del derecho de propiedad sobre inmuebles constituye renta de tercera categoría". (Sunat, Inf. 033-2014-Sunat/5D0000, jul. 14/2014, Intendente Nacional Jurídico (e) Enrique Pintado Espinoza)

DOCTRINA.—Ingresos percibidos por los martilleros públicos constituyen renta de tercera categoría. "La actividad desarrollada por los martilleros públicos genera ingresos de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

En aplicación de la Ley del Nuevo RUS, los martilleros públicos no pueden acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado.

El servicio prestado en el país por los martilleros públicos se encuentra gravado con el IGV, encontrándose el usuario del servicio obligado a aceptar el traslado del impuesto.

Los martilleros públicos por sus servicios deben emitir facturas, o los tickets a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago cuando el usuario de sus servicios sea otro sujeto del IGV, un sujeto que deba sustentar gasto o costo para efecto tributario o un sujeto del Nuevo RUS.

Tratándose de tickets a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago y facturas, el IGV deberá aparecer discriminado.

Los martilleros públicos deben emitir boletas de venta o los tickets a que se refiere el inciso a) del numeral 5.2 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago en sus operaciones con consumidores finales.

Los martilleros públicos no se encuentran autorizados a emitir recibos por honorarios". (Sunat, Inf. 042-2006-Sunat/2B0000, feb. 06/2006).

COMENTARIO.—Comisión y comisión mercantil. De manera general, se entiende por comisión al encargo dado a una persona para realizar servicios de intermediación en el mercado, es decir, contactar a proveedores de bienes y/o servicios con potenciales clientes, y viceversa, percibiendo a cambio una retribución.

Así definida, la comisión representa una especie del género conocido como mandato que, según el artículo 1790 del Código Civil, es el contrato por el cual el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta y en interés del mandante.

Si bien toda comisión involucra la prestación de un servicio, no todo servicio representa una comisión. Ello fue establecido por el Tribunal Fiscal en la RTF 289-2-2001 en que se discutió si el servicio prestado por el agente naviero a favor de su mandante un transportista marítimo, que consistía en contactar clientes para el segundo, calificaba como asistencia técnica y consultoría o más bien como comisión. El Tribunal concluyó que en la medida que el agente naviero únicamente obtenía retribución cuando el cliente tomaba y pagaba el transporte, se trataba de una comisión.

Adicionalmente, el Tribunal ha establecido que la comisión puede o no ser de naturaleza mercantil. En efecto, en la RTF 271-4-2003 se estableció que para configurar comisión mercantil la intermediación no sólo requiere aporte de trabajo (servicio) sino también aporte de capital, el que se debe traducir en recibir mercaderías y disponer directamente de ellas, anticipar fondos, efectuar el cobro de la totalidad del servicio y tener la disposición de éste; es decir, es necesario que se evidencie alguna forma de actividad empresarial. En línea con ello, según el Tribunal, una persona natural que contactaba a una empresa de publicidad con potenciales interesados en dicho servicio y que obtenía como comisión un porcentaje de las ventas, no calificaba como comisionista "mercantil" pues ella no hacía movimiento de mercadería, adelanto de dinero, ni cobranzas, ni contaba con terceros que trabajaran para ella. Por esa razón, se consideró que la comisión era renta de cuarta categoría y no de tercera.

Ahora bien, entendemos que si la comisión la realiza una empresa (empresa unipersonal o persona jurídica), el análisis referido en el párrafo anterior ya no sería pertinente, pues se trataría de una organización empresarial en sí misma. Ello se comprueba en la RTF 51-3-1998 en que se concluyó que un sanatorio ambulatorio que intermediaba entre los pacientes, de un lado, y las farmacias proveedoras de medicamentos y los médicos, del otro lado, efectuaba "comisión mercantil" por tratarse de una empresa comercial, no requiriendo el Tribunal que se demostrara que la empresa hacía movimiento de mercadería, adelantaba dinero o hacía cobranzas pues –según entendemos– ello está implícito en su calidad de organización empresarial.

CESIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DISTINTOS A LOS PREDIOS REALIZADA POR CONTRIBUYENTES GENERADORES DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

<p>Renta presunta</p>	<p>El importe derivado de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos a los predios cuya depreciación o amortización admite la Ley del IR, efectuada por contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de la costumbre de la plaza; a otros contribuyentes generadores de rentas de tercera</p>
------------------------------	---

	<p>categoría o a sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial.</p> <p>La renta neta anual será no menor al 6% del valor de adquisición, producción, construcción o ingreso al patrimonio de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.</p> <p>Si los intervinientes en la operación fueran partes vinculadas, la renta presunta se determinará con arreglo al régimen de precios de transferencia.</p>
Valor ajustado por inflación	<p>El valor de adquisición, producción, construcción o ingreso al patrimonio se ajustará de acuerdo con las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria.</p>
Contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa	<p>El valor de adquisición se determinará en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bien mueble adquirido a título oneroso: El valor de adquisición deberá actualizarse de acuerdo a la variación del IPM desde el último día hábil del mes anterior al que conste en el comprobante de pago o en la declaración de importación, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal. 2. Bien mueble adquirido a título gratuito o valor indeterminable: Deberá tomarse como referencia el valor de mercado a la fecha de la cesión, el cual deberá actualizarse en función a la variación del IPM, desde el último día hábil del mes anterior al de dicha cesión hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal. 3. Para el caso de inmuebles: el valor establecido de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta. <p>El valor de mercado será equivalente al valor de adquisición en el país de un bien nuevo, que sea similar o de características semejantes al bien cedido.</p>
Periodo	<p>Se presume que la cesión se ha realizado por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del propio cedente. En caso que el contribuyente acredite que la cesión se realiza por un plazo menor, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses por los cuales se hubiera cedido el bien.</p>

EMPRESAS NO CONSIDERADAS COMO PERSONAS JURÍDICAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 29.—Las rentas obtenidas por las empresas y entidades y las provenientes de los contratos a los que se hace mención en el tercer y cuarto párrafo del artículo 14 de esta ley, se considerarán del propietario o de las personas naturales o jurídicas que las integran o de las partes contratantes, según sea el caso, reputándose distribuidas a favor de las citadas personas aun cuando no hayan sido acreditadas en sus cuentas particulares.

Igual regla se aplicará en el caso de pérdidas aun cuando ellas no hayan sido cargadas en dichas cuentas.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 29-A.—Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°. Las utilidades, rentas, ganancias de capital provenientes de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, incluyendo las que resulten de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, se atribuirán a los respectivos contribuyentes del impuesto, luego de las deducciones admitidas para determinar las rentas netas de segunda y de tercera categorías o de fuente extranjera según corresponda, conforme con esta ley.

Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°. Asimismo, se atribuirán las pérdidas netas de segunda y tercera categorías y/o de fuente extranjera, así como el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera. Cada contribuyente determinará el crédito que le corresponda por Impuesto a la Renta abonado en el exterior de acuerdo con el inciso e) del artículo 88 de esta ley.

Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°. La sociedad tituladora, sociedad administradora y el fiduciario bancario deberán distinguir la naturaleza de los ingresos que componen la atribución, los cuales conservarán el carácter de gravado, inafecto o exonerado que corresponda de acuerdo con esta ley.

La atribución a que se refiere el presente artículo se efectuará:

a) En el caso de los sujetos domiciliados en el país:

i) Tratándose de rentas de segunda categoría y rentas y pérdidas netas de fuente extranjera distintas a las que se señala en el acápite siguiente, cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o patrimonios, o en general, cuando las rentas sean percibidas por el contribuyente.

ii) Tratándose de rentas y pérdidas de tercera categoría y de fuente extranjera a que se refiere el inciso c) del artículo 57 de esta ley:

(ii.1) Cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o patrimonios.

(ii.2) Al cierre de cada ejercicio.

b) Tratándose de sujetos no domiciliados en el país, cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los fondos o patrimonios, o en general, cuando las rentas les sean pagadas o acreditadas.

Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°. Para la determinación de las rentas y pérdidas netas atribuibles en el caso de rentas de segunda categoría, rentas y pérdidas de tercera categoría, rentas y pérdidas de fuente extranjera a que se refieren los acápites i) y ii.1) del literal a) del párrafo anterior y rentas de sujetos no domiciliados, se considerarán las utilidades, rentas y ganancias de capital percibidas o devengadas, según corresponda, por los fondos o patrimonios, así como las rentas adicionales que el contribuyente perciba o genere como consecuencia de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos por los fondos y patrimonios. En el caso de rentas y pérdidas netas a que se refiere el acápite ii.2) del literal a) del párrafo anterior, se considerarán las utilidades, rentas y ganancias de capital devengadas por los fondos y patrimonios durante el ejercicio, excluyendo aquellas que hubieran sido tomadas en cuenta para la determinación de la renta o pérdida neta atribuible al momento de las redenciones o rescates antes indicados.

Sustituido. Ley 29492, Art. 9°. A efecto de determinar las rentas de segunda categoría a atribuir, se admitirá la compensación de pérdidas que se señalan a continuación, contra las rentas netas de segunda categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la ley:

(i) Pérdidas de capital provenientes de la enajenación de bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta ley, siempre que estuviera gravada con el impuesto.

(ii) Pérdidas provenientes de contratos de instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, siempre que estén vinculadas a operaciones gravadas con el impuesto.

Para la determinación de la renta neta atribuible a un sujeto no domiciliado, se admitirá la compensación de pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, así como las pérdidas vinculadas a las rentas de tercera categoría. El reglamento establecerá el orden en la compensación de pérdidas para la determinación de la renta neta de segunda categoría.

Las pérdidas a que se refieren los párrafos anteriores, así como las pérdidas vinculadas a las rentas de tercera categoría, antes de ser deducidas de las rentas netas respectivas, deberán ser reducidas en la parte que correspondan a rentas netas exoneradas o inafectas.

NOTAS: 1. La sustitución del primer, segundo, tercer y cuarto párrafos del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 774.

Cuadragésimoquinta Disposición Transitoria y Final.—Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 9° y el último párrafo del artículo 29-A de esta ley tiene carácter de precisión.

NOTA: Undécima Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003.

D. S. 122-94-EF.

ART. 18.—Sustituido. D. S. 194-99-EF, Art. 7°. Atribución de rentas. Para efecto del artículo 29 de la ley, las sociedades, entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la ley, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integran o que sean parte contratante al cierre del ejercicio gravable o al término del contrato, lo que ocurra primero. La atribución se realizará en función a la participación establecida en el contrato o en el pacto expreso en el que acuerden una participación distinta, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la Sunat al momento de la comunicación o solicitud para no llevar contabilidad independiente. Si con posterioridad se modificara la participación de las partes o integrantes, dicha situación se deberá comunicar a la Sunat dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la referida modificación.

DOCTRINA.—Devolución de pagos indebidos o en exceso después de la culminación del contrato de consorcio debe efectuarse a cada contratante. "La devolución del monto pagado indebidamente o en exceso por un consorcio con contabilidad independiente de la de sus partes integrantes y que actualmente se encuentra en estado de baja en el RUC por haber culminado su vigencia, debe efectuarse a favor de los contratantes considerando el régimen de participación acordado por ellos o, en su defecto, en partes iguales". (Sunat, Inf. 173-2010-Sunat, nov. 29/2010, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

D. S. 122-94-EF.

ART. 18-A.—Sustituido. D. S. 011-2010-EF, Art. 11. Atribución de rentas y pérdidas netas por parte de fondos y fideicomisos.

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 8°. La atribución de rentas y pérdidas netas a que se refiere el artículo 29-A de la ley, constituye la distribución de los resultados que provienen de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, a favor de los contribuyentes del impuesto.

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 8°. Para efecto de la atribución de rentas y pérdidas por parte de los fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 8°.** La sociedad administradora o tituladora, o el fiduciario bancario, según sea el caso, se sujetará al siguiente procedimiento para determinar la renta o pérdida atribuible:

1. Deberá distinguir el carácter de gravado, exonerado o inafecto de los ingresos que componen la atribución. Asimismo, deberá distinguir el carácter de gravado, exonerado o inafecto de los ingresos provenientes de la valoración del portafolio de inversiones del fondo o patrimonio.

2. Por los ingresos gravados deberá:

(i) Determinar, respecto de las rentas de la segunda categoría a que se refiere el inciso h) del artículo 24 de la ley y el numeral 1 del inciso b) del artículo 13:

i.1) La renta bruta originada en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley.

i.2) Los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas.

i.3) La renta bruta de segunda categoría distinta a la señalada en los acápites anteriores.

i.4) Las pérdidas a que se refieren los acápites (i) y (ii) del sexto párrafo del artículo 29-A, de la ley, de ser su caso. Tratándose de las pérdidas a que se refiere el acápite (ii) del sexto párrafo del artículo 29-A de la ley, se admitirá su compensación siempre que se encuentren vinculadas a las operaciones realizadas por los fondos o patrimonios. Las pérdidas a que se refieren los acápites (i) y (ii) del sexto párrafo del artículo 29-A de la ley, se reducirán en el importe correspondiente a las rentas netas exoneradas y/o inafectas atribuibles que correspondan a la misma categoría.

(ii) Determinar en relación con las rentas de la tercera categoría a que aluden los incisos e) y j) del artículo 28 de la ley:

ii.1) La renta bruta.

ii.2) Los gastos deducibles que hayan incidido en la generación de la renta a que se refiere el acápite anterior.

ii.3) Las pérdidas vinculadas a las rentas de la tercera categoría. Estas pérdidas se reducirán en el importe correspondiente a las rentas netas exoneradas y/o inafectas atribuibles que correspondan a la misma categoría.

3. De la renta bruta de la segunda categoría señalada en los acápites i.1) e i.3) del numeral anterior, se efectuará la deducción a que se refiere el artículo 36 de la ley. Esta deducción no procederá para los sujetos no domiciliados en el país.

Tratándose de sujetos domiciliados, en el caso de las rentas de la segunda categoría señalada en el acápite i.1) del numeral anterior, se efectuará la deducción a que se refiere el artículo 36 de la ley, y al resultado se le compensará el saldo de las pérdidas a que se refiere el acápite i.4) del numeral anterior. Tratándose de sujetos no domiciliados, se compensará al saldo de las pérdidas a que se refiere el acápite i.4) del numeral

precedente, primero con la renta gravada con la menor tasa del impuesto y, después, con la(s) de mayor tasa.

De la renta bruta de la tercera categoría señalada en el acápite ii.1) del numeral anterior, se deducirán los gastos y el saldo de las pérdidas a que se refieren los acápites ii.2) y ii.3) del numeral precedente, respectivamente. Para los sujetos no domiciliados, no procederá la deducción de los gastos.

Los resultados determinados de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, constituirán renta neta gravada atribuible o pérdida neta atribuible de la segunda o tercera categoría, según corresponda. Dichos resultados, así como las rentas indicadas en el acápite i.2) del numeral anterior, serán determinados de manera separada para efectos de la atribución y retención correspondientes.

Sobre las referidas rentas netas atribuibles se aplicarán las retenciones del impuesto a que se refieren el primer párrafo del artículo 72 y el artículo 73-B de la ley, respectivamente, tratándose de sujetos domiciliados, y las del artículo 76 para el caso de sujetos no domiciliados.

Asimismo, la retención señalada en el artículo 73-A de la ley, se aplicará sobre los importes a que se refiere el i.2) del acápite (i) del numeral precedente.

4. **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 8°.** En el caso de redenciones o rescates parciales de la participación en los fondos o patrimonios, las utilidades, rentas y ganancias de capital percibidas o devengadas —según corresponda por rentas a que se refiere la primera parte del quinto párrafo del artículo 29-A de la ley—, que se considerarán para la determinación de las rentas o pérdidas netas atribuibles, serán aquellas que correspondan a la proporción entre el importe redimido o rescatado con el total del importe de la participación en el fondo o patrimonio.

5. Por las rentas exoneradas o inafectas, se deducirán los respectivos gastos y/o pérdidas de capital que hayan incidido en su generación, determinándose un importe neto a atribuir.

6. La pérdida neta o la renta neta atribuible de fuente extranjera se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51-A de la ley.

La pérdida neta o la renta neta atribuible se determinará por cada fondo o patrimonio.

b) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 8°.** El impuesto abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 88 de la ley, se atribuirá en proporción a la participación de cada contribuyente en el fondo de inversión, fideicomiso de titulización o fideicomiso bancario. El contribuyente de cada una de estas entidades deberá calcular el crédito señalado en el inciso e) del artículo 88 de la ley, considerando la totalidad de sus rentas del ejercicio.

c) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 8°.** Para efectos que los contribuyentes determinen el impuesto que en definitiva les corresponde por el ejercicio gravable, la sociedad administradora, titulizadora o el fiduciario bancario, según sea el caso, emitirá un certificado de atribución de las rentas brutas, rentas netas, pérdidas a que se refieren el i.4) del acápite (i) y ii.3) del acápite (ii) del numeral 2, la renta neta o pérdida neta de fuente extranjera y el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, el que se entregará al contribuyente hasta el último día de vencimiento previsto en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período de febrero del siguiente ejercicio. El certificado de atribución también comprenderá a toda renta rescatada o redimida con anterioridad al cierre del ejercicio. En la misma fecha se entregará el certificado de retenciones en el que constarán todos los importes retenidos durante el ejercicio anterior. No obstante, ambos certificados podrán constar en un único documento.

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 8°. Tratándose de contribuyentes no domiciliados, el certificado de atribución y retención deberá ser entregado por la sociedad administradora, titulizadora o el fiduciario bancario, según sea el caso, cuando aquéllos lo soliciten.

Mediante resolución de Superintendencia, la Sunat podrá establecer las características, requisitos e información mínima de los certificados a que se refiere el presente artículo.

NOTAS: 1. El artículo 11 del D. S. 011-2010-EF modificó el presente artículo en su totalidad.

2. Las sustituciones dispuestas por el D. S. 258-2012-EF entraron en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 136-2011-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Determinación de la renta neta exonerada a deducir de las pérdidas obtenidas en operaciones gravadas por parte de fondos y fideicomisos.** Entiéndase por rentas netas exoneradas y/o inafectas a que se refiere el acápite i.4) del párrafo (i) y el acápite ii.3) del párrafo ii) del numeral 2 del literal a) del artículo 18-A del reglamento, a los ingresos exonerados y/o inafectos obtenidos, menos los costos de los valores que generan las rentas exoneradas y/o inafectas, enajenados en el ejercicio.

D. Leg. 1120.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Aportes voluntarios sin fines previsionales.** Para los efectos del Impuesto a la Renta, las cuotas en fondos que administran las administradoras privadas de fondos de pensiones, adquiridas con los aportes voluntarios sin fines previsionales, serán consideradas como valores mobiliarios.

CERTIFICADO DE ATRIBUCIÓN EMITIDO POR SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS, SOCIEDADES TITULIZADORAS, Y FIDUCIARIOS

R. 047-2005/Sunat.

ART. 7°.—**Certificado de atribución de rentas.** Los Administradores deberán emitir un “Certificado de Atribución de Rentas”, el que deberá contener la siguiente información:

- a. Denominación: “Certificado de Atribución de Rentas”.
- b. Ejercicio al que corresponde la renta neta atribuible o la pérdida neta atribuible así como el mes de atribución tratándose de rentas distintas a aquellas que se determinan anualmente.
- c. Fecha de emisión del certificado.
- d. Datos del emisor del certificado:
 - i. Denominación o razón social.
 - ii. Número de RUC.
 - iii. Domicilio fiscal.
 - iv. Nombres y apellidos, tipo y número del Documento de identidad, y firma del representante legal acreditado en el RUC.
- e. **Sustituido. R. 063-2011/Sunat, Art. 1°.** Datos del contribuyente a quien se entregará el certificado:
 - i. Nombres y apellidos, denominación o razón social.
 - ii. Número de RUC o, de no estar inscrito en dicho registro, el tipo y número del documento de identidad, salvo que se trate de personas jurídicas no domiciliadas en el país.
 - iii. Domicilio fiscal, de ser el caso.
- f. La categoría de la renta atribuible al contribuyente.
- g. **Sustituido. R. 063-2011/Sunat, Art. 1°.** La renta bruta y la renta neta gravada atribuible o pérdida neta atribuible determinadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 18-A del reglamento, así como el importe neto de las rentas exoneradas e inafectas.

Tratándose de rentas de segunda categoría deberá distinguirse, además:

- i. La renta bruta originada en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley.
- ii. Los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas.
- iii. La renta bruta de segunda categoría distinta a la señalada en los acápite anteriores.
- iv. Las pérdidas a que se refiere el i.4) del acápite (i) del numeral 2 del inciso a) del artículo 18-A del reglamento.

Asimismo, tratándose de rentas de tercera categoría deberá distinguirse:

- i. Las rentas redimidas o rescatadas con anterioridad al cierre del ejercicio.
- ii. Las rentas devengadas al 31 de diciembre de cada ejercicio, sólo cuando se trate de sujetos domiciliados en el país.
- iii. Los dividendos u otra forma de distribución de utilidades.
- h. La renta neta o pérdida neta de fuente extranjera y el Impuesto pagado o retenido en el exterior por dichas rentas que se atribuyan al contribuyente, de ser el caso.

El certificado a que se refiere el presente artículo deberá ser entregado hasta la fecha prevista en el primer párrafo del inciso c) del artículo 18-A del reglamento, salvo en el caso de contribuyentes no domiciliados en el que la entrega deberá ser efectuada cuando éstos lo soliciten.

- i. **Incorporado. R. 063-2011/Sunat, Art. 1°.** Tipo de fondo o patrimonio administrado.

R. 047-2005/Sunat.

ART. 8°.—**Certificado de retenciones.** Los administradores deberán emitir un certificado de retenciones, el que deberá contener la siguiente información:

- a. Denominación: “Certificado de retenciones”.
- b. Ejercicio al que corresponde la renta neta pagada acreditada o devengada, según corresponda; y el mes correspondiente a la retención en caso ésta sea con carácter definitivo.
- c. Fecha de emisión.
- d. Datos del agente de retención:
 - i. Denominación o razón social.

- ii. Número de RUC.
- iii. Domicilio fiscal.
- iv. Nombres y apellidos, tipo y número del documento de identidad, y firma del representante legal acreditado en el RUC.

e. **Sustituido. R. 063-2011/Sunat, Art. 2°.** Datos del contribuyente a quien se entregará el certificado:

- i. Nombres y apellidos, denominación o razón social.
- ii. Número de RUC o, de no estar inscrito en dicho registro, el tipo y número del documento de identidad, salvo que se trate de personas jurídicas no domiciliadas en el país.
- iii. Domicilio fiscal, de ser el caso.
- f. La categoría de la renta.

g. El importe de las rentas netas gravadas debiendo distinguir si se originaron en dividendos, enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, rentas de tercera categoría u otras rentas incluyendo las rentas redimidas, rescatadas o retiradas con anterioridad al cierre del ejercicio, de ser el caso.

h. La alícuota aplicada y el importe de las retenciones efectuadas sobre las rentas señaladas en el literal anterior.

Tratándose del fideicomiso de titulización, se consignarán los siguientes datos del fideicomitente, cuando éste no tenga la calidad de contribuyente:

- a. Nombres y apellidos, denominación o razón social.
- b. Número de RUC o, de no estar inscrito en dicho registro, el tipo y número del documento de identidad.

El certificado de retenciones deberá ser entregado a los contribuyentes hasta la fecha prevista en el primer párrafo del inciso c) del artículo 18-A del reglamento, salvo en el caso de contribuyentes no domiciliados en el que la entrega deberá ser efectuada cuando éstos lo soliciten.

i. **Incorporado. R. 063-2011/Sunat, Art. 2°.** Tipo de fondo o patrimonio administrado.

D. S. 194-99-EF.

Sétima Disposición Final y Transitoria.—Precisase que lo establecido en la Ley N° 27034, es aplicable en el ejercicio gravable de 1999, incluso para aquellos contratos de colaboración empresarial y asociaciones en participación existentes a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma.

En consecuencia, en aquellos casos en que los contratos de colaboración empresarial durante 1999 hubieran atribuido sus ingresos a las personas naturales o jurídicas que las integren o sean partes contratantes para efecto de los pagos a cuenta del impuesto, se deberá presentar las declaraciones rectificatorias y el pago respectivo hasta el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio 1999. Para este efecto, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario.

Tratándose de las asociaciones en participación que hubieran llevado contabilidad independiente de la de sus partes contratantes y atribuido los correspondientes ingresos, durante el referido ejercicio, será aplicable a dichas partes lo dispuesto en el párrafo anterior en lo que se refiere a la presentación de las declaraciones rectificatorias y el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario.

La Sunat dictará las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

NOTA: Las disposiciones complementarias a que hace referencia esta norma fueron aprobadas por R. 042-2000/Sunat.

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 30.—Las personas jurídicas constituidas en el país que distribuyan dividendos o utilidades en especie, excepto acciones de propia emisión, considerarán como ganancia o pérdida la diferencia que resulte de comparar el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas.

Este tratamiento se aplicará aun cuando la distribución tenga lugar a raíz de la liquidación de las personas jurídicas que la efectúen.

RETIRO DE BIENES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 31.—Las mercaderías u otros bienes que el propietario o propietarios de empresas retiren para su uso personal o de su familia o con destino a actividades que no generan resultados alcanzados por el impuesto, se considerarán transferidos a su valor de mercado. Igual tratamiento se dispensará a las operaciones que las sociedades realicen por cuenta de sus socios o a favor de los mismos.

NOTA: El segundo párrafo fue derogado por el artículo 23 de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.

VALOR DE MERCADO

TUO - D. Leg. 774.

ART. 32.—**Sustituido. Ley 28655, Art. 6°.** En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Para los efectos de la presente ley se considera valor de mercado:

1. **Sustituido. D. Leg. 979, Art. 3°.** Para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. En su defecto, se considerará el valor que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales o similares.

En caso no sea posible aplicar los criterios anteriores, será el valor de tasación.

2. **Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 8°.** Para los valores, será el que resulte mayor entre el valor de transacción y:

- a) el valor de cotización, si tales valores u otros que correspondan al mismo emisor y que otorguen iguales derechos cotizan en bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación; o
- b) el valor de participación patrimonial, en caso no exista la cotización a que se refiere el literal anterior; u,
- c) otro valor que establezca el reglamento atendiendo a la naturaleza de los valores.

Tratándose de valores transados en bolsas de productos, el valor de mercado será aquél en el que se concreten las negociaciones realizadas en rueda de bolsa.

3. Para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el valor de tasación.

4. **Sustituido. D. Leg. 1381, Art. 3°.** Para las transacciones entre partes vinculadas; o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial; los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el

artículo 32-A.

5. Incorporado. D. Leg. 970, Art. 13. Para las operaciones con instrumentos financieros derivados celebrados en mercados reconocidos, será el que se determine de acuerdo con los precios, índices o indicadores de dichos mercados, salvo cuando se trate del supuesto previsto en el numeral 4 del presente artículo, en cuyo caso el valor de mercado se determinará conforme lo establece dicho numeral.

Sustituido. D. Leg. 1425, Art. 3°. Tratándose de instrumentos financieros derivados celebrados fuera de mercados reconocidos, el valor de mercado será el que corresponde al elemento subyacente en la fecha en que ocurra alguno de los hechos a que se refiere el octavo párrafo del inciso a) del artículo 57 de la ley, el que ocurra primero. El valor de mercado del subyacente se determina de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 al 4 del presente artículo.

Mediante decreto supremo se podrá establecer el valor de mercado para la transferencia de bienes y servicios distintos a los mencionados en el presente artículo.

Sustituido. D. Leg. 1381, Art. 3°. Asimismo mediante decreto supremo se determina el valor de mercado de aquellas transferencias de bienes efectuadas en el país al amparo de contratos cuyo plazo de vigencia sea mayor a quince (15) años, siempre que los bienes objeto de la transacción se destinen a su posterior exportación por el adquirente. El decreto supremo toma en cuenta los precios con referencia a precios SPOT de mercados como Henry Hub u otros del exterior distintos a países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición publicados regularmente en medios especializados de uso común en la actividad correspondiente y en contratos suscritos por entidades del sector público no financiero a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, y normas modificatorias. El decreto supremo fija los requisitos y condiciones que deben cumplir las transacciones antes mencionadas.

NOTAS: 1. Dada la periodicidad anual del Impuesto a la Renta, el texto incorporado por el artículo 1° de la Ley 28649, publicada el 11 de diciembre del 2005, entró en vigencia el 1 de enero del 2006 según dispone la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario. De otro lado, el artículo 2° de la mencionada ley derogó toda disposición que se ponga a lo dispuesto por ella.

2. Cabe observar que el texto incorporado por la Ley 28649 reproduce exactamente aquel que ya había sido incorporado por el artículo 1° de la Ley 28634 publicada el 3 de diciembre del 2005, es decir, unos días antes. No se entiende la necesidad de esta duplicidad.

3. Las modificaciones dispuestas por la Ley 28655 entraron en vigencia el 1 de enero del 2006.

4. El tercer párrafo del presente artículo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg. 1116 (publicado el 07 de julio del 2012 y vigente a partir del 01 de agosto del 2012), el texto establecía expresamente: "Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación para el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, salvo para la determinación del saldo a favor materia de devolución o compensación."

5. La sustitución del primer párrafo del numeral 2 del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1112 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

6. El texto del primer párrafo del presente artículo, antes de su sustitución por el D. Leg. 1112, establecía: "Para los valores, cuando se coticen en el mercado bursátil, será el precio de dicho mercado; en caso contrario, su valor se determinará de acuerdo a las normas que señale el reglamento".

7. El D. Leg. 1381 entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

8. El texto del numeral 4 del segundo párrafo y último párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1381 establecía: "4. Para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A.

(...)

Incorporado. Ley 28649, Art. 1°. Asimismo mediante decreto supremo se determinará el valor de mercado de aquellas transferencias de bienes efectuadas en el país al amparo de contratos cuyo plazo de vigencia sea mayor a quince (15) años, siempre que los bienes objeto de la transacción se destinen a su posterior exportación por el adquirente. El

decreto supremo tomará en cuenta los precios con referencia a precios SPOT de mercados como Henry Hub u otros del exterior distintos a países de baja o nula imposición publicados regularmente en medios especializados de uso común en la actividad correspondiente y en contratos suscritos por entidades del sector público no financiero a que se refiere la Ley N° 27245 y normas modificatorias. El decreto supremo fijará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las transacciones antes mencionadas".

9. El D. Leg. 1425 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

10. El texto del segundo párrafo del numeral 5) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1425 establecía: "Tratándose de instrumentos financieros derivados celebrados fuera de mercados reconocidos, el valor de mercado será el que corresponde al elemento subyacente en la fecha en que ocurra alguno de los hechos a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del artículo 57 de la ley, el que ocurra primero. El valor de mercado del subyacente se determinará de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 al 4 del presente artículo".

D. S. 122-94-EF.

ART. 19.—**Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 9°. Valor de mercado de valores.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, para efecto de determinar el valor de mercado de los valores se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Valor de transacción

Es el valor pactado por las partes en la transacción, entiéndase ésta como cualquier operación en la cual se acuerde transferir la propiedad de los valores a cualquier título.

b) Valor de cotización

b.1) De tratarse de valores mobiliarios cotizados en alguna bolsa o mecanismo centralizado de negociación, ubicados o no en el país, el valor de cotización será:

(i) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles.

(ii) El valor promedio de apertura y cierre registrado en la bolsa o mecanismo centralizado de negociación en la fecha de la transacción, tratándose de operaciones extrabursátiles o de transferencias de propiedad a título gratuito.

De no existir valor de cotización en la fecha de las transacciones, se tomará el valor de cotización de la fecha inmediata anterior.

En caso existan valores mobiliarios que coticen en más de una bolsa o mecanismo centralizado de negociación, se considerará el mayor valor de cotización.

Las cotizaciones expresadas en moneda extranjera deberán ser convertidas con el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigente a la fecha de la transacción, o en su defecto, el último publicado. En caso la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, ésta deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, y luego ser expresada en moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utilizará el tipo de cambio compra del país en donde se ubica la bolsa o mecanismo centralizado de donde se haya obtenido el valor de cotización, mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se deberá utilizar el tipo de cambio compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Ambos tipos de cambio serán los vigentes a la fecha de la transacción o, en su defecto, el último publicado.

b.2) De tratarse de valores mobiliarios no cotizados en bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, emitidos por sociedades que cotizan en dichos mercados otros valores mobiliarios del mismo tipo que otorguen iguales derechos, el valor de cotización de los primeros será el valor de cotización de estos últimos. Para este efecto, el valor de cotización se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el literal b.1) de este inciso.

c) Valor de participación patrimonial

De tratarse de acciones que no coticen en bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación o de participaciones, el valor de participación patrimonial se deberá calcular sobre la base del último balance anual de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de la operación o de la transferencia de propiedad a título gratuito, el cual no podrá tener una antigüedad mayor a doce meses. De no contar con dicho balance, el valor de participación patrimonial será el valor de tasación.

El cálculo del valor de participación patrimonial a que se refiere el primer párrafo de este inciso se efectuará dividiendo el valor de todo el patrimonio de la sociedad emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas. Si la sociedad emisora está obligada a realizar ajustes por inflación para efectos tributarios, el valor del patrimonio deberá ser tomado del balance ajustado.

Si en los estatutos o en cualquier norma interna de la sociedad emisora se dispone que ciertas acciones o participaciones tendrán una participación porcentual en el patrimonio de la sociedad, distinta a la del resto de acciones o participaciones, el valor de participación patrimonial de aquéllas deberá ser calculado aplicando dichos porcentajes especiales sobre el patrimonio de la empresa, dividiendo el resultado obtenido entre el número de acciones o participaciones emitidas. El valor patrimonial del resto de acciones o participaciones se calculará siguiendo el procedimiento descrito en el párrafo anterior pero tomando como referencia el patrimonio sin considerar la participación de las acciones preferenciales.

d) Otros valores:

En relación al literal c) del numeral 2 del artículo 32 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i. Valor del vector de precios

Los valores mobiliarios representativos de deuda que no coticen en bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, se valorarán de acuerdo al vector de precios, conforme lo establecido en el Reglamento del Vector de Precios aprobado por Resolución SBS N° 945-2006 y normas que la sustituyan. De no contar con un vector de precios publicado para dicho valor, se utilizará el determinado por una empresa proveedora de precios, supervisada por la Superintendencia Nacional de Mercado de Valores, según el artículo 354 del Decreto Legislativo N° 861 - Ley de Mercado de Valores, o normas que la sustituyan; o en su defecto por el valor determinado por un agente de intermediación.

ii. Valor cuota

Tratándose de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, se utilizará el valor cuota según lo dispuesto en la Resolución Conasev N° 068-2010-EF-94.01.1 y normas que las sustituyan.

Tratándose de cuotas en fondos que administran las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, adquiridas con los aportes voluntarios sin fines previsionales, se utilizará el valor cuota según lo dispuesto en la Resolución N° 052-98-EF/SAFP y normas que las sustituyan.

iii. En el caso de otros valores distintos a los señalados en este artículo, el valor de mercado será el de transacción.

NOTA: La sustitución dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 19-A.—**Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 12. Valor de mercado - reglas especiales.**

a) Valor de mercado de servicios

De conformidad con lo dispuesto en el primer y último párrafo del artículo 32 de la ley, se considera valor de mercado del servicio el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros no vinculados que no se encuentren en alguno de los supuestos a

que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del artículo 44 de la ley. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerará como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocios similar, con partes no vinculadas que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del artículo 44 de la ley. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.

Tratándose de servicios prestados a partes vinculadas, será de aplicación lo dispuesto en la metodología de precios de transferencia.

b) Valor de mercado de remuneraciones

1. Determinación del valor de mercado

Para efecto de lo dispuesto en los incisos n) y ñ) del artículo 37 de la ley, se considerará valor de mercado de las remuneraciones del titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, accionista, participacionista, socio o asociado de una persona jurídica que trabaja en el negocio, o, de las remuneraciones que correspondan al cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del propietario de la empresa, titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, accionista, participacionista, socio o asociado de una persona jurídica, a los siguientes importes:

- 1.1. La remuneración del trabajador mejor remunerado que realice funciones similares dentro de la empresa.
- 1.2. En caso de no existir el referente señalado en el numeral anterior, será la remuneración del trabajador mejor remunerado, entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico equivalente dentro de la estructura organizacional de la empresa.
- 1.3. En caso de no existir los referentes anteriormente señalados, será el doble de la remuneración del trabajador mejor remunerado entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico inmediato inferior, dentro de la estructura organizacional de la empresa.
- 1.4. De no existir los referentes anteriores, será la remuneración del trabajador de menor remuneración dentro de aquellos ubicados en el grado, categoría o nivel jerárquico inmediato superior dentro de la estructura organizacional de la empresa.
- 1.5. **Modificado. D. S. 191-2004-EF, Art. 1°.** De no existir ninguno de los referentes señalados anteriormente, el valor de mercado será el que resulte mayor entre la remuneración convenida por las partes, sin que exceda de noventa y cinco (95) UIT anuales, y la remuneración del trabajador mejor remunerado de la empresa multiplicado por el factor de 1.5.

2. Remuneración del trabajador referente

La remuneración del trabajador elegido como referente se sujetará a lo siguiente:

- 2.1. Se entiende como remuneración del trabajador elegido como referente al total de rentas de quinta categoría a que se refiere el artículo 34 de la ley, computadas anualmente. La deducción del gasto para el pagador de la remuneración, por el importe que se considera dentro del valor de mercado, se registrará además por lo señalado en el inciso v) del artículo 37 de la ley.
- 2.2. La remuneración deberá corresponder a un trabajador que no guarde relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguno de los sujetos citados en los incisos n) y ñ) del artículo 37 de la ley.
- 2.3. El trabajador elegido como referente deberá haber prestado sus servicios a la empresa, dentro de cada ejercicio, durante el mismo período de tiempo que aquel por el cual se verifica el límite.

Cuando cese el vínculo laboral de este último antes del término del ejercicio o si ingresa a él luego de iniciado el mismo, el valor de mercado se determinará sumando el total de las remuneraciones puestas a disposición del trabajador elegido como referente, en dicho período.

3. Generación del dividendo

El valor de mercado de las remuneraciones de los sujetos señalados en los incisos n) y ñ) del artículo 37 de la ley se determinará en el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual de las retenciones de renta de quinta categoría, o, de ser el caso, en el mes en que opere el cese del vínculo laboral cuando éste ocurra antes del cierre del ejercicio.

Para estos efectos, se procederá a comparar la remuneración anual de aquel por el cual se verifica el límite con la remuneración anual del trabajador elegido como referente o con el valor establecido en el numeral 1.5 del inciso b).

Todo exceso con relación a este último valor será considerado dividendo de las personas a las que aluden los incisos n) y ñ) del artículo 37 de la ley, con las siguientes consecuencias:

- a) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no será deducible de la renta bruta de tercera categoría del pagador.
- b) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no estará sujeto a las retenciones de quinta categoría.

c) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones será considerado dividendo solamente para efectos del Impuesto a la Renta.

d) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones deberá mantenerse anotado en los libros contables o registros correspondientes, tal como se consignó inicialmente.

e) En todos los casos, el impuesto que corresponda por concepto de dividendos será abonado dentro del plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de diciembre, de la siguiente manera:

(i) Tratándose de los supuestos del inciso n), a través de la retención que efectuará el pagador de la renta. En caso la renta a pagar resulte insuficiente, la parte del impuesto no cubierta por la retención será pagada directamente por el contribuyente.

(ii) Tratándose de los supuestos del inciso ñ), el contribuyente pagará directamente el impuesto.

c) Valor de mercado de bienes en remate público

En el caso de bienes de cualquier naturaleza que hayan sido objeto de remate o subasta pública se considerará que el precio establecido en dicho acto es el valor de mercado, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley del Martillero Público - Ley N° 27728. En particular, deben verificarse las siguientes condiciones:

1. El acto de remate sea dirigido por un martillero público.

2. Cualquier persona que desee participar pueda hacerlo.

3. Se haya convocado al remate a través de un aviso publicado en uno de los diarios locales o nacionales de mayor circulación, en el que como mínimo se indique:

3.1. Lugar, fecha y hora del remate;

3.2. Razón social y número de Registro Único del Contribuyente del propietario del bien o bienes a rematar;

3.3. Precio base;

3.4. Bien o bienes a rematar y, de ser posible, su descripción y características;

3.5. Sistema de remate;

3.6. Condiciones del remate.

4. Se haya emitido el comprobante de pago correspondiente de acuerdo con las normas que rigen la emisión de estos documentos.

d) Incorporado. D. S. 189-2005-EF, Art. 2°. El valor de mercado de las transferencias de bienes a que se refiere el último párrafo del artículo 32 de la ley será la contraprestación establecida en los respectivos contratos celebrados entre las partes, siempre que cumplan con todos los requisitos siguientes:

1. Que se trate de bienes adquiridos en el país para su posterior exportación.

2. Que los bienes adquiridos requieran ser procesados en el país a efectos de obtener un cambio en el estado físico de dichos bienes para facilitar su posterior transporte y exportación.

3. Que en dichos contratos participen personas, empresas o entidades a quienes, de conformidad con las leyes de la materia, el Estado les otorgue el goce de beneficios contemplados en leyes sectoriales o de promoción, mediante la suscripción de contratos - ley.

4. Que se trate de transferencias de bienes entre contribuyentes que hayan sido exceptuados por decreto supremo del pago de los dos puntos porcentuales adicionales a que se refiere la Ley N° 27343 y normas modificatorias.

5. Que las transferencias de bienes estén sujetas al precio pactado en contratos de compraventa cuyo plazo de vigencia sea mayor a quince (15) años.

6. **Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Art. 2°.** Que el precio pactado sea determinado con referencia a precios spot de mercados del exterior como Henry Hub u otros, distintos a países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, publicados regularmente en medios especializados de uso común en la actividad correspondiente y en contratos suscritos por entidades del Sector Público No Financiero a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1276 y normas modificatorias. La metodología acordada para la determinación del precio no puede ser modificada de manera significativa durante el plazo de vigencia del contrato. Se entiende que la metodología no ha sido modificada de manera significativa cuando por aplicación de la metodología modificada el precio determinado implique una variación de hasta 2% respecto al precio determinado por aplicación de la metodología inicialmente acordada.

NOTAS: 1. La modificación dispuesta por el D. S. 191-2004-EF, entró en vigencia el 24 de diciembre del 2004, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de dicha norma.

2. La modificación dispuesta por el D. S. 189-2005-EF entró en vigencia el 1 de enero del 2006 dada la periodicidad anual del Impuesto a la Renta.

3. El D. S. 340-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

4. El texto del numeral 6 del inciso d) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 340-2018-EF establecía: "6. Que el precio pactado sea determinando con referencia a precios SPOT de mercados del exterior como Henry Hub u otros, distintos a países o territorios de baja o nula imposición, publicados regularmente en medios especializados de uso común en la actividad correspondiente y en contratos suscritos por entidades del sector público no financiero a que se refiere la Ley N° 27245 y normas modificatorias. La metodología acordada para la determinación del precio no podrá ser modificada de manera significativa durante el plazo de vigencia del contrato. Se entiende que la metodología no ha sido modificada de manera significativa cuando por aplicación de la metodología modificada el precio determinado implique una variación de hasta 2% respecto al precio determinado por aplicación de la metodología inicialmente acordada".

RTF.—El valor de mercado de un inmueble no puede sustentarse en una tasación efectuada conforme con un reglamento de tasaciones que entró en vigencia en un ejercicio posterior al fiscalizado. "Que de la verificación de la tasación realizada al referido inmueble, realizado en retrospectiva a enero del 2004, con el cual se sustenta el presente reparo, se verifica que fue elaborado por un perito tasador utilizando una metodología directa de acuerdo con el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú aprobado mediante Resolución Ministerial N° 098-2006-VIVIENDA-22.04, publicado el 22 de abril del 2006 (folios 148 a 159), no obstante que el vigente para el 2004 y que resultaba aplicable al período objeto de controversia era el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú aprobado por Resolución Ministerial N° 469-99-MTC/15.04, y dado que la utilización de una u otra norma puede generar que se calcule un valor distinto del bien inmueble, no es posible afirmar que se haya efectuado la correcta determinación del valor de mercado en los términos expuestos en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta". (TF, RTF 03352-3-2018, may. 02/2018, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Las cotizaciones internacionales de los commodities son un precio referencial y no determinan necesariamente el valor de mercado de una operación. "Que asimismo, de la documentación que obra en el expediente no se advierte que la administración haya evaluado si las transacciones que ha comparado se realizaron en las mismas circunstancias económicas y de mercado o que las diferencias entre éstas no hubiesen afectado el precio del bien, siendo que, por el contrario, según se ha indicado en los considerandos anteriores, la venta de los bienes fue realizada a empresas colombianas y uruguayas, mientras que las adquisiciones se realizaron a la vinculada de la recurrente ubicada en los Estados Unidos de América, siendo que el hecho que el costo de adquisición de la existencia —conforme ha indicado la recurrente— haya sido fijado en función a la cotización internacional del commodity, no relevaba a la administración del análisis de los puntos o criterios antes glosados, dado que dicha cotización constituía solo un referente para las transacciones materia de reparo, mientras que el valor de mercado aplicable se debía construir a partir del análisis del mercado y condiciones de éste y de la operación". (TF, RTF 06711-8-2014, jun. 03/2014, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Valor de mercado no siempre es mayor al costo de adquisición. "Que al respecto, cabe indicar que conforme con lo establecido en la Resolución N° 01092-2-2008, la finalidad de las reglas sobre valor de mercado establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta es proporcionar a la administración elementos para determinar si las operaciones de los contribuyentes se ajustan al mercado, asimismo, según el criterio establecido en las resoluciones N° 873-2-2000, N° 111-3-2002 y N° 3721-2-2004, el valor de mercado no necesariamente es siempre superior al costo de adquisición, por cuanto puede ocurrir que una empresa venda sus productos por debajo del costo si el valor de mercado es menor, siendo que el mayor costo puede originarse por factores tecnológicos, por una mayor carga financiera soportada por una empresa en comparación con otra y por el acceso a los mercados de insumos, entre otros motivos, por lo tanto para que la administración pueda considerar una subvaluación en las ventas debe comprobar que el valor de venta sea inferior al valor de mercado para otros bienes de igual naturaleza". (TF, RTF 14967-2-2010, nov. 23/2010, V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—Valor de venta más alto no puede considerarse como valor de mercado. "Que del análisis del procedimiento antes señalado se aprecia que la administración se ha limitado a considerar como valor de mercado el mayor valor de las operaciones de venta de la recurrente, en cada uno de los meses acotados, por cada producto —cremallera nueva o usada—, sin verificar si aquél constituye necesariamente el valor de mercado, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, 42 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e inciso a) del numeral 6 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (...), antes citados, debiéndose agregar que en caso de no ser posible establecer el valor de mercado con el valor que normalmente obtiene la recurrente en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros, se deberá proceder a determinar el valor de mercado por el valor que se obtenga en una operación entre sujetos no vinculados en condiciones iguales y similares". (TF, RTF 05910-4-2007, jun. 27/2007, V. P. Flores Talavera)

JURISPRUDENCIA.—TC desestima demanda de inconstitucionalidad contra la modificación del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta. "En lo que concierne a su contenido y finalidad la norma en cuestión está dirigida a otorgar un trato diferenciado a aquellos sujetos que cumplan con encontrarse en tal situación de hecho. Así, si bien los demandantes han insistido en que la norma está diseñada para beneficiar únicamente a (...), lo cierto es que la norma guarda parámetros en los que pueden subsumirse otros sujetos. Y es que si bien en la norma se hace referencia a los precios spot de mercado como Henry Hub, dicha referencia es realizada a manera de ejemplo. Cabe precisar que el término Henry Hub es utilizado en el rubro energético, específicamente del gas natural. Es un centro de distribución de gas ubicado en la costa del golfo de Luisiana, Estados Unidos y que por su relevancia, es un punto de fijación de precios (entre otros) para el gas natural [Cleveland, Cuttler J. y Morris, Christopher (ed) Dictionary of Energy, Amsterdam: Elsevier, 2006, p. 207]. Por consiguiente, la norma deja abierta la

discrecionalidad de la administración tributaria, pudiéndose considerar otras referencias para la determinación de precios de mercado en otras situaciones, distintos al gas natural.

11. Con la presente norma la administración tributaria cuenta con mejores indicadores que le permitan determinar el precio de mercado de determinados bienes y servicios. Por lo tanto, la argumentación de los demandantes no resulta constitucionalmente plausible, ya que otros sujetos pueden ser pasibles de situarse bajo los supuestos de la norma. En tal sentido, ésta no vulnera el artículo 103 de la Constitución. Y consecuentemente, tampoco las cláusulas 2.2 y 74 de la Constitución". (TC, Exp. 00021-2011-PI/TC, set. 18/2012, S. S. Álvarez Miranda)

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 32-A.—Incorporado. D. Leg. 945, Art. 22. En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32, deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Sustituido. D. Leg. 1381, Art. 3°. Ámbito de aplicación

Las normas de precios de transferencia son de aplicación a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas; a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o a las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial. Sin embargo, sólo procede ajustar el valor convenido por las partes al valor que resulte de aplicar las normas de precios de transferencia en los supuestos previstos en el literal c) de este artículo.

b) Partes vinculadas

Se considera que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de varias personas, empresas o entidades.

También operará la vinculación cuando la transacción sea realizada utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

El reglamento señalará los supuestos en que se configura la vinculación.

c) Ajustes

Sustituido. D. Leg. 1124, Art. 3°. Sólo procederá ajustar el valor convenido por las partes cuando este determine en el país un menor impuesto del que correspondería por aplicación de las normas de precios de transferencia. La Sunat podrá ajustar el valor convenido aun cuando no se cumpla con el supuesto anterior, si dicho ajuste incide en la determinación de un mayor impuesto en el país respecto de transacciones con otras partes vinculadas.

Sustituido. D. Leg. 1124, Art. 3°. A fin de evaluar si el valor convenido determina un menor impuesto, se tomará en cuenta el efecto que, en forma independiente, cada transacción o conjunto de transacciones –según se haya efectuado la evaluación, en forma individual o en conjunto, al momento de aplicar el método respectivo– genera para el Impuesto a la Renta.

Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 9°. El ajuste del valor asignado por la administración tributaria o el contribuyente surte efecto tanto para el transferente como para el adquirente. Tratándose de sujetos no domiciliados, lo dispuesto en este párrafo sólo procederá respecto de transacciones que generen rentas gravadas en el Perú y/o deducciones para la determinación de su impuesto en el país.

El ajuste que se efectúe en virtud del presente inciso se imputará al período que corresponda

conforme a las reglas de imputación previstas en esta ley. Sin embargo, cuando bajo dichas reglas el ajuste no se pueda imputar a un período determinado por no ser posible que se produzca la condición necesaria para ello, el ajuste se imputará en cada período en que se imputase la renta o el gasto del valor convenido, en forma proporcional a dicha imputación. Tratándose de rentas que no sean imputables al devengo, se deberá observar además las siguientes disposiciones:

1. Tratándose de transacciones a título oneroso, el ajuste por la parte proporcional no percibida a la fecha en que se debía efectuar el único o último pago, según corresponda, será imputado a dicha fecha.

2. Tratándose de transacciones a título gratuito, el ajuste se imputará:

2.1. Al período o períodos en que se habría devengado el ingreso si se hubiera pactado contraprestación, cuando se trate de rentas de sujetos domiciliados en el país.

2.2. Al período o períodos en que se habría devengado el gasto –aún cuando éste no hubiese sido deducible– si se hubiera pactado contraprestación, en el caso de rentas de sujetos no domiciliados.

Tratándose de ajustes aplicables a sujetos no domiciliados, el responsable de pagar el impuesto por el monto equivalente a la retención que resulte de aplicar el referido ajuste, será el que hubiese tenido la calidad de agente de retención si hubiese pagado la contraprestación respectiva.

Cuando de conformidad con lo establecido en un convenio internacional para evitar la doble imposición celebrado por la República del Perú, las autoridades competentes del país con las que se hubiese celebrado el convenio realicen un ajuste a los precios de un contribuyente residente de ese país, y siempre que dicho ajuste esté permitido según las normas del propio convenio y el mismo sea aceptado por la administración tributaria peruana, la parte vinculada domiciliada en el Perú podrá presentar una declaración rectificatoria en la que se refleje el ajuste correspondiente, aun cuando con dicho ajuste se determine un menor impuesto en el país. La presentación de dicha declaración rectificatoria no dará lugar a la aplicación de sanciones.

d) Análisis de comparabilidad

Las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32 son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes:

1) Que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o

2) Que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos:

i) Las características de las operaciones.

ii) Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en las operación.

- iii) Los términos contractuales.
- iv) Las circunstancias económicas o de mercado.
- v) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados.

Incorporado. D. Leg. 1124, Art. 4°. El reglamento podrá señalar los supuestos en los que no procederá emplearse como comparables las transacciones que, aun cuando sean realizadas entre partes independientes, sean realizadas con una persona, empresa o entidad:

- (i) que tenga participación directa o indirecta en la administración, control o capital de cualquiera de las partes intervinientes en la transacción analizada;
- (ii) en cuya administración, control o capital de las partes intervinientes en la transacción analizada tenga alguna participación directa o indirecta; o,
- (iii) en cuya administración, control o capital tienen participación directa o indirecta la misma persona o grupo de personas que tienen participación directa o indirecta en la administración, control o capital de cualquiera de partes intervinientes en la transacción analizada.

e) Métodos utilizados

Los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán determinados conforme a cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación:

1) Sustituido. D. Leg. 1381, Art. 3°. El método del precio comparable no controlado

Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, el valor de mercado se determina sobre la base de tales valores de cotización.

Para tales efectos, se considera como fecha del valor de cotización la fecha o periodo de cotización pactado que el contribuyente comunique a la Sunat, siempre que sea acorde a lo convenido por partes independientes en condiciones iguales o similares.

El contribuyente debe presentar dicha comunicación conforme a lo establecido en el tercer y cuarto párrafos del inciso e) del presente artículo.

Si la referida comunicación no es presentada o se presenta en forma extemporánea o incompleta, o contiene información no acorde a lo pactado, se considerará como fecha del valor de cotización la del término del embarque de bienes exportados. Tratándose de bienes importados, se considerará como fecha del valor de cotización la del término del desembarque.

En el reglamento se señala la relación de bienes comprendidos en el segundo párrafo, el mercado o las características de éste del que se obtiene la cotización, la cotización a considerar

de dicho mercado, y los ajustes que se aceptan para reflejar las características del bien y la modalidad de la operación.

En caso el contribuyente utilice un método distinto para el análisis de las operaciones a que se refiere el segundo párrafo y siguientes de este numeral, debe presentar ante la administración tributaria la documentación sustentatoria correspondiente así como las razones económicas, financieras y técnicas que justifique su utilización.

2) El método del precio de reventa

Consiste en determinar el valor de mercado de adquisición de bienes y servicios en que incurre un comprador respecto de su parte vinculada, los que luego son objeto de reventa a una parte independiente, multiplicando el precio de reventa establecido por el comprador por el resultado que proviene de disminuir, de la unidad, el margen de utilidad bruta que habitualmente obtiene el citado comprador en transacciones comparables con partes independientes o en el margen que habitualmente se obtiene en transacciones comparables entre terceros independientes.

El margen de utilidad bruta del comprador se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

3) El método del costo incrementado

Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a su parte vinculada, multiplicando el costo incurrido por tal proveedor, por el resultado que proviene de sumar a la unidad el margen de costo adicionado que habitualmente obtiene ese proveedor en transacciones comparables con partes independientes o en el margen que habitualmente se obtiene en transacciones comparables entre terceros independientes.

El margen de costo adicionado se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas.

4) El método de la partición de utilidades

Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios a través de la distribución de la utilidad global, que proviene de la suma de utilidades parciales obtenidas en cada una de las transacciones entre partes vinculadas, en la proporción que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes, teniendo en cuenta, entre otros, las ventas, gastos, costos, riesgos asumidos, activos implicados y las funciones desempeñadas por las partes vinculadas.

5) El método residual de partición de utilidades

Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios de acuerdo a lo señalado en el numeral 4) de este inciso, pero distribuyendo la utilidad global de la siguiente forma:

(i) Se determinará la utilidad mínima que corresponda a cada parte vinculada, mediante la aplicación de cualquiera de los métodos aprobados en los numerales 1), 2), 3), 4) y 6) de este inciso, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

(ii) Se determinará la utilidad residual disminuyendo la utilidad mínima de la utilidad global. La utilidad residual será distribuida entre las partes vinculadas, tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes.

6) El método del margen neto transaccional

Consiste en determinar la utilidad que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, teniendo en cuenta factores de rentabilidad basados en variables, tales como activos, ventas, gastos, costos, flujos de efectivo, entre otros.

Mediante decreto supremo se regularán los criterios que resulten relevantes para establecer el método de valoración más apropiado.

7) Incorporado. D. Leg. 1312, Art. 4°. Otros métodos

Cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos anteriores, podrá acudir a la aplicación de otros métodos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Incorporado. D. Leg. 1381, Art. 4°. En las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, el contribuyente debe presentar una comunicación con carácter de declaración jurada con una anterioridad no menor de quince (15) días hábiles de la fecha del inicio del embarque o desembarque.

Incorporado. D. Leg. 1381, Art. 4°. Dicha comunicación debe contener el contrato y/o detalles de la transacción, tales como fecha o período de cotización, modalidad del contrato, identificación de la contraparte, tipo de producto, unidad de medida y cantidad, monto de la transacción, mercado de cotización, incoterm pactado, costos de refinación y tratamiento, otros descuentos y premios de corresponder, entre otra información, conforme a lo que establezca el reglamento.

f) Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 9°. Acuerdos anticipados de precios

La Sunat podrá celebrar acuerdos anticipados de precios con contribuyentes domiciliados en el país, en los que se determine la valoración de las diferentes transacciones que se encuentren dentro del ámbito de aplicación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, en base a los métodos y criterios establecidos por este artículo y el reglamento.

La Sunat también podrá celebrar los acuerdos anticipados de precios a que se refiere el párrafo anterior con otras administraciones tributarias de países con los que la República del Perú hubiese celebrado un convenio internacional para evitar la doble imposición.

Mediante decreto supremo se dictarán las disposiciones relativas a la forma y procedimientos que se deberá seguir para la celebración de este tipo de acuerdos.

g) Sustituido. D. Leg. 1312, Art. 3°. Declaraciones juradas y otras obligaciones formales

Los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de este artículo cuyos ingresos devengados en el ejercicio gravable superen las dos mil trescientas (2.300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deben presentar anualmente la declaración jurada informativa Reporte Local, respecto de las transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para la determinación del impuesto.

Sin perjuicio de lo señalado, mediante resolución de Superintendencia, la Sunat podrá exigir el cumplimiento de la citada obligación respecto de las transacciones que generen rentas exoneradas o inafectas, y costos o gastos no deducibles para la determinación del impuesto.

Los contribuyentes que formen parte de un grupo cuyos ingresos devengados en el ejercicio gravable superen las veinte mil (20.000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deben presentar anualmente, de acuerdo a lo que señale el reglamento, la declaración jurada informativa Reporte Maestro que contenga, entre otros, la estructura organizacional, la descripción del negocio o negocios y las políticas de precios de transferencia en materia de intangibles y financiamiento del grupo y su posición financiera y fiscal.

Asimismo los contribuyentes que formen parte de un grupo multinacional deben presentar

anualmente, de acuerdo a lo que señale el reglamento, la declaración jurada informativa Reporte País por País que contenga, entre otros, la información relacionada con la distribución global de los ingresos, impuestos pagados y actividades de negocio de cada una de las entidades pertenecientes al grupo multinacional que desarrollen su actividad en un determinado país o territorio.

La Sunat no podrá basarse únicamente en la declaración jurada informativa Reporte País por País para realizar ajustes de precios de transferencia.

La información contenida en las referidas declaraciones juradas informativas podrá ser utilizada por la Sunat para el ejercicio de sus funciones y para el intercambio de información tributaria con la autoridad competente de otro Estado prevista en los tratados internacionales o en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, observando las reglas de confidencialidad y de seguridad informática señaladas en los mismos.

La información mínima que debe contener cada una de las declaraciones juradas informativas a que se refiere este artículo se señalará en el reglamento.

La Sunat podrá establecer la forma, plazo y condiciones en que se presentan las referidas declaraciones juradas informativas, y podrá exceptuar de la obligación de presentar dichas declaraciones. La Sunat no podrá exceptuar de la obligación de presentar la declaración jurada informativa Reporte Local en los casos en los que el valor de mercado, tratándose de la enajenación de bienes, sea inferior al costo computable.

La documentación e información que respalde dichas declaraciones juradas informativas, según corresponda, debe ser conservada por los contribuyentes, debidamente traducida al idioma castellano, si fuera el caso, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción, el que fuera mayor, de conformidad con el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario.

h) Fuentes de interpretación

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo, serán de aplicación las guías sobre precios de transferencia para empresas multinacionales y administraciones fiscales, aprobadas por el consejo de la organización para la cooperación y el desarrollo económico - OCDE, en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas por esta ley.

i) Incorporado. D. Leg. 1312, Art. 4°. Servicios

Sustituido. D. Leg. 1369, Art. 3°. Sin perjuicio de los requisitos, limitaciones y prohibiciones dispuestos por esta ley, tratándose de servicios prestados al contribuyente por sus partes vinculadas, aquel debe cumplir el test de beneficio y proporcionar la documentación e información solicitada, como condiciones necesarias para la deducción del costo o gasto.

Se entiende que se cumple el test de beneficio cuando el servicio prestado proporciona valor económico o comercial para el destinatario del servicio, mejorando o manteniendo su posición comercial, lo que ocurre si partes independientes hubieran satisfecho la necesidad del servicio, ejecutándolo por sí mismas o a través de un tercero.

La documentación e información proporcionada debe evidenciar la prestación efectiva del servicio, la naturaleza del servicio, la necesidad real del servicio, los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio, así como los criterios razonables de asignación de aquellos. En caso de cambiar de criterio de asignación, el contribuyente debe justificar la razón y/o necesidad de dicho cambio.

Sustituido. D. Leg. 1369, Art. 3°. Tratándose de servicios de bajo valor añadido, la deducción del costo o gasto por el servicio recibido se determina sobre la base de la sumatoria de los

costos y gastos incurridos por el prestador del servicio así como de su margen de ganancia, el cual no puede exceder el cinco por ciento (5%) de tales costos y gastos.

Se considera como servicios de bajo valor añadido aquellos que cumplen con las siguientes características: (i) tienen carácter auxiliar o de apoyo; (ii) no constituyen actividades principales del contribuyente o del grupo multinacional, según corresponda; (iii) no requieren el uso de intangibles únicos y valiosos, ni conducen a la creación de intangibles únicos y valiosos; y (iv) no conllevan asumir o controlar un nivel alto o significativo de riesgo, ni generan un nivel de riesgo significativo para el proveedor del servicio.

El reglamento podrá señalar de manera referencial los servicios que califican como de bajo valor añadido y aquellos que no.

En todo caso, tanto el costo y gasto como el margen de ganancia se valoran conforme al análisis de comparabilidad del inciso d) y son susceptibles de los ajustes señalados en el inciso c).

NOTAS: 1. De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del D. Leg. 1112, la sustitución del tercer párrafo y la incorporación del último párrafo del inciso g) entró en vigencia el 30 de junio del 2012. El texto del tercer párrafo antes de la modificación establecía expresamente: "La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, a efecto de garantizar una mejor administración del impuesto, podrá exceptuar de la obligación de presentar la declaración jurada informativa, recabar la documentación e información detallada por transacción y/o de contar con el estudio técnico de precios de transferencia, excepto en los casos de transacciones que se hayan realizado con residentes de países o territorios de baja o nula imposición. En estos casos, tratándose de enajenación de bienes el valor de mercado no podrá ser inferior al costo computable."

2. El segundo párrafo del inciso a) del presente artículo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg. 1116 (publicado el 07 de julio del 2012 y vigente a partir del 01 de agosto del 2012). El texto derogado establecía expresamente: "Las normas de precios de transferencia también serán de aplicación para el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, salvo para la determinación del saldo a favor materia de devolución o compensación. No son de aplicación para efectos de la valoración aduanera."

3. La sustitución del primer párrafo del inciso a), los incisos c) y f) del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1112 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

4. El texto del primer párrafo del inciso a), los incisos c) y f) del presente artículo, antes de su sustitución por el D. Leg. 1112, establecía: "a) Ámbito de aplicación

Las normas de precios de transferencia serán de aplicación cuando la valoración convenida hubiera determinado un pago del Impuesto a la Renta, en el país, inferior al que hubiere correspondido por aplicación del valor de mercado. En todo caso, resultarán de aplicación en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de operaciones internacionales en donde concurren dos o más países o jurisdicciones distintas.
- 2) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes sea un sujeto inafecto, salvo el Sector Público Nacional; goce de exoneraciones del Impuesto a la Renta, pertenezca a regímenes diferenciales del Impuesto a la Renta o tenga suscrito un convenio que garantiza la estabilidad tributaria.
- 3) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes haya obtenido pérdidas en los últimos seis (6) ejercicios gravables.

(...)

c) Ajustes

El ajuste del valor asignado por la administración tributaria o el contribuyente surte efecto tanto para el transferente como para el adquirente, siempre que éstos se encuentren domiciliados o constituidos en el país.

El ajuste por aplicación de la valoración de mercado se imputará al ejercicio gravable en el que se realizaron las operaciones con partes vinculadas o con residentes en países o territorios de baja o nula imposición.

Cuando de conformidad con lo establecido en un convenio internacional para evitar la doble imposición celebrado por la República del Perú, las autoridades competentes del país con las que se hubiese celebrado el convenio, realicen un ajuste a los precios de un contribuyente residente de ese país; y, siempre que dicho ajuste esté permitido según las normas del propio convenio y el mismo sea aceptado por la administración tributaria peruana, la parte vinculada domiciliada en el Perú podrá presentar una declaración rectificatoria en la que se refleje el ajuste correspondiente. La presentación de dicha declaración rectificatoria no dará lugar a la aplicación de sanciones.

(...).

f) Acuerdos anticipados de precios

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat solamente podrá celebrar acuerdos anticipados de precios con contribuyentes domiciliados que participen en las operaciones internacionales a que se refiere el numeral 1) del inciso a) de este artículo, en los que se determinará el precio de las diferentes transacciones que realicen con sus partes vinculadas, en base a los métodos y criterios establecidos por este artículo y el reglamento.

Mediante decreto supremo se dictarán las disposiciones relativas a la forma y procedimientos que deberán seguirse para la celebración de este tipo de acuerdos."

5. La incorporación del segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo del numeral 1 del inciso e) del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

6. La sustitución del primer y segundo párrafos del inciso c) y la incorporación del último párrafo al inciso d) del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1124 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

7. El texto del primer y segundo párrafos del inciso c) del presente artículo, antes de su sustitución por el D. Leg. 1124, establecían: "c) Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 9°. Ajustes. Sólo procederá ajustar el valor convenido por las partes cuando éste determinase en el país un menor impuesto del que correspondería por aplicación de las normas de precios de transferencia.

A fin de evaluar si el valor convenido determina un menor impuesto, se tomará en cuenta el efecto que, en forma independiente, cada transacción o conjunto de transacciones –según se haya efectuado la evaluación, en forma individual o en conjunto, al momento de aplicar el método respectivo– genera para el Impuesto a la Renta de las partes intervinientes".

8. El texto del numeral 1 del inciso e) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1312 establecía: "1) El método del precio comparable no controlado

Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Incorporado. D. Leg. 1120, Art. 4°. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente y de lo señalado en el inciso c) del presente artículo, en las operaciones de importación o exportación de bienes entre partes vinculadas en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de dichos bienes, o en las operaciones de importación o exportación realizadas desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, se considerará como valor de mercado:

(i) Tratándose de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, bolsas de comercio o similares ("commodities"), dicho valor de cotización.

(ii) Tratándose de bienes agrarios y sus derivados, hidrocarburos y sus derivados, harina de pescado, y concentrados de minerales, cuyo precio se fije tomando como referencia el precio de un commodity en el mercado internacional, bolsas de comercio o similares, el precio fijado tomando como referencia el valor de cotización.

Incorporado. D. Leg. 1120, Art. 4°. El valor de cotización o el precio fijado tomando como referencia el valor de cotización, cualquiera sea el medio de transporte, será el correspondiente a:

i) El día de término del embarque o desembarque de la mercadería; o

ii) El promedio de cotizaciones de un período comprendido entre ciento veinte (120) días calendario o cuatro (4) meses anteriores al término del embarque de la mercadería hasta ciento veinte (120) días calendario o cuatro (4) meses posteriores al término del desembarque de la mercadería; o

iii) La fecha de suscripción del contrato; o

iv) El promedio de cotizaciones de un período comprendido desde el día siguiente de la fecha de suscripción del contrato hasta treinta (30) días calendario posteriores a dicha fecha.

Incorporado. D. Leg. 1120, Art. 4°. Mediante decreto supremo se señalará la relación de los bienes comprendidos en el segundo párrafo; la cotización; el período para la determinación del valor de la cotización o el precio fijado tomando como referencia el valor de cotización; el mercado internacional, las bolsas de comercio o similares que se tomarán como referencia, así como los ajustes que se aceptarán para reflejar las características del bien y la modalidad de la operación.

Incorporado. D. Leg. 1120, Art. 4°. El procedimiento señalado en el segundo, tercer y cuarto párrafos del presente numeral no será de aplicación cuando:

a. El contribuyente ha celebrado contratos de futuros con fines de cobertura respecto de los bienes importados o exportados.

b. Se acredite de manera fehaciente que el intermediario internacional reúne conjuntamente los siguientes requisitos:

b.1) tiene presencia real en el territorio de residencia, cuenta allí con un establecimiento comercial donde sus negocios son administrados y cumple con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de sus estados financieros. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario internacional deben resultar acordes al volumen de operaciones negociadas; y,

b.2) su actividad principal no consiste en la obtención de rentas pasivas, ni en la intermediación en la comercialización de bienes con los miembros del mismo grupo económico. Para estos efectos, se entenderá por actividad principal aquélla que durante el ejercicio gravable anterior representó el mayor monto de sus operaciones".

9. El texto del del inciso g) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1312 establecía: "g) Declaración jurada y otras obligaciones formales

Los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de este artículo deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas o con sujetos residentes en territorios o países de baja o nula imposición, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.

La documentación e información detallada por cada transacción, cuando corresponda, que respalde el cálculo de los precios de transferencia, la metodología utilizada y los criterios considerados por los contribuyentes que demuestren que las rentas, gastos, costos o pérdidas se han obtenido en concordancia con los precios o márgenes de utilidad que hubieran sido utilizados por partes independientes en transacciones comparables, deberá ser conservada por los contribuyentes, debidamente traducida al idioma castellano, si fuera el caso, durante el plazo de prescripción. Para tal efecto, los contribuyentes deberán contar con un estudio técnico que respalde el cálculo de los precios de transferencia. El reglamento precisará la información mínima que deberá obtener el indicado estudio según el supuesto de que se trate conforme al inciso a) del presente artículo.

Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 9°. Las obligaciones formales previstas en el presente inciso sólo serán de aplicación respecto de transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para la determinación del impuesto. La Sunat podrá exceptuar de la obligación de presentar la declaración jurada informativa, recabar la documentación e información detallada por transacción y/o de contar con el estudio técnico de precios de transferencia. En este último caso, tratándose de enajenación de bienes el valor de mercado no podrá ser inferior al costo computable.

Incorporado. D. Leg. 1112, Art. 9°. Mediante resolución de Superintendencia, la Sunat podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones formales reguladas en este inciso respecto de las transacciones que generen rentas exoneradas o inafectas, y costos o gastos no deducibles para la determinación del impuesto".

10. El D. Leg. 1369 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

11. El texto del primer y quinto párrafos del inciso i) del artículo 32-A antes de ser sustituidos por el D. Leg. 1369 establecían: "Sin perjuicio de los requisitos, limitaciones y prohibiciones dispuestos por esta ley, tratándose de servicios sujetos al ámbito de aplicación del inciso a), el contribuyente debe cumplir el test de beneficio y proporcionar la documentación e información solicitada, como condiciones necesarias para la deducción del costo o gasto.

(...)

A tal efecto, tratándose de servicios de bajo valor añadido, el referido margen no puede exceder el cinco por ciento (5%) de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio".

12. El cuarto párrafo del inciso i) del artículo 32-A fue derogado por el D. Leg. 1369. El texto derogado establecía: "La deducción del costo o gasto por el servicio recibido, se determina sobre la base de la sumatoria de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio así como de su margen de ganancia".

13. El D. Leg. 1381 entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

14. El texto del inciso a) y el numeral 1) del inciso e) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1381 establecía: "a) Ámbito de aplicación

Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 9°. Las normas de precios de transferencia serán de aplicación a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas o a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. Sin embargo, sólo procederá ajustar el valor convenido por las partes al valor que resulte de aplicar las normas de precios de transferencia en los supuestos previstos en el literal c) de este artículo.

1) Sustituido. D. Leg. 1312, Art. 3°. El método del precio comparable no controlado

Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de dichos mercados, el valor de mercado se determina sobre la base de dichos valores de cotización.

Para determinar el valor de mercado, se debe considerar como fecha del valor de cotización la del término del embarque de bienes exportados o del desembarque de bienes importados.

En el reglamento se señala la relación de bienes comprendidos en el segundo párrafo, el mercado o las características de éste del que se obtiene la cotización, la cotización a considerar de dicho mercado, y los ajustes que se aceptan para reflejar las características del bien y la modalidad de la operación.

Lo dispuesto en el segundo párrafo y siguientes de este numeral, será el método de valoración más apropiado respecto de los bienes que señale el reglamento".

D. Leg. 1124.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Responsabilidad solidaria.** Lo previsto en el quinto párrafo del inciso c) del artículo 32-A de la ley no enerva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la misma, cuando corresponda.

D. Leg. 1312.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Obligaciones formales previstas en el inciso g) del artículo 32-A de la ley.** La presentación de la declaración jurada informativa Reporte Local será exigible a partir del año 2017, mientras que la presentación de las declaraciones juradas informativas Reporte Maestro y Reporte País por País será exigible a partir del año 2018.

D. Leg. 1381.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** Lo dispuesto en el decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero del 2019.

D. Leg. 1381.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Comunicaciones excepcionales.** La comunicación a que se refieren el cuarto párrafo del numeral 1) del inciso e) y el tercer párrafo del inciso e) del artículo 32-A de la ley, modificados por el presente decreto legislativo, respecto de operaciones de exportación o importación de bienes cuya fecha de inicio de embarque o desembarque se efectúe dentro de los primeros quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se podrá presentar hasta el mismo día en el que se inicie dicho embarque o desembarque.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA VINCULACIÓN ECONÓMICA

D. S. 122-94-EF.

ART. 24.—**Sustituido. D. S. 190-2005-EF, Art. 2°. Partes vinculadas.** Para efecto de lo dispuesto en la ley, se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Una persona natural o jurídica posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
2. Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
4. El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%), a socios comunes a éstas.
5. Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.
6. Dos o más personas naturales o jurídicas consoliden estados financieros.
7. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considerará vinculado con aquellas partes contratantes que participen, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando alguna de las partes contratantes tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, comerciales u operativos que se adopten para el desarrollo del contrato, caso en el cual la parte contratante que ejerza el poder de decisión se encontrará vinculada con el contrato.
8. En el caso de un contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, la vinculación entre cada una de las partes integrantes del contrato y la contraparte deberá verificarse individualmente, aplicando alguno de los criterios de vinculación establecidos en este artículo.

Se entiende por contraparte a la persona natural o jurídica con la que las partes integrantes celebren alguna operación con el fin de alcanzar el objeto del contrato.

9. Exista un contrato de asociación en participación, en el que alguno de los asociados, directa o indirectamente, participe en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades de uno o varios negocios del asociante, en cuyo caso se considerará que existe vinculación entre el asociante y cada uno de sus asociados.

También se considerará que existe vinculación cuando alguno de los asociados tenga poder de decisión en los aspectos financieros, comerciales u operativos en uno o varios negocios del asociante.

10. Una empresa no domiciliada tenga uno más establecimientos permanentes en el país, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa no domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes y entre todos ellos entre sí.

11. Una empresa domiciliada en territorio peruano tenga uno o más establecimientos permanentes en el extranjero, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes.

12. Una persona natural o jurídica ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de una o más personas jurídicas entidades. En tal situación, se considerará que las personas jurídicas o entidades influidas están vinculadas entre sí y con la persona natural o jurídica que ejerce dicha influencia.

Se entiende que una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante cuando, en la adopción del acuerdo, ejerce o controla la mayoría absoluta de votos para la toma de decisiones en los órganos de administración de la persona jurídica o entidad.

En el caso de decisiones relacionadas con los asuntos mencionados en el artículo 126 de la Ley General de Sociedades, existirá influencia dominante de la persona natural o jurídica que, participando en la adopción del acuerdo, por sí misma o con la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación el mayor número de acciones suscritas con derecho a voto, siempre y cuando cuente con, al menos, el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

También se otorgará el tratamiento de partes vinculadas cuando una persona, empresa o entidad domiciliada en el país realice, en el ejercicio gravable, anterior, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas de bienes, prestación de servicios u otro tipo de operaciones, con una persona, empresa o entidad domiciliada en el país o con personas, empresas o entidades vinculadas entre sí, domiciliadas en el país, siempre que tales operaciones, a su vez, representen por lo menos el treinta por ciento (30%) de las compras o adquisiciones de la otra parte en el mismo período. Tratándose de empresas que tengan actividades por períodos mayores a tres ejercicios gravables, tales porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el porcentaje promedio de ventas o compras, según sea el caso, realizadas en los tres ejercicios gravables inmediatos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación a las operaciones que realicen las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, en las cuales la participación del Estado sea mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital.

La vinculación, de acuerdo a alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la transacción sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas, domiciliadas o no en el país con el propósito de encubrir una transacción entre partes vinculadas.

La vinculación quedará configurada y regirá de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En el caso de los numerales 1) al 11) cuando se verifique la causal. Configurada la vinculación, ésta regirá desde ese momento hasta el cierre del ejercicio gravable, salvo que la causal de vinculación haya cesado con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la vinculación se configurará en dicho período.
- b) En el caso del numeral 12), desde la fecha de adopción del acuerdo hasta el cierre del ejercicio gravable siguiente.
- c) En el caso al que se refiere el segundo párrafo de este artículo, los porcentajes de ventas, prestación de servicios u otro tipo de operaciones así como los porcentajes de compras o adquisiciones, serán verificados al cierre de cada ejercicio gravable. Configurada la vinculación, ésta regirá por todo el ejercicio siguiente.

Adicionalmente, para efectos de lo dispuesto en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 36 de la ley, también se configura la vinculación cuando el enajenante es cónyuge, concubino o pariente del adquirente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

NOTA: La sustitución dispuesta por el D. S. 190-2005-EF entra en vigencia el 1 de enero del 2006 conforme a su artículo 5°.

D. S. 122-94-EF.

ART. 108.— Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Art. 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de precios de transferencia se aplicarán a las siguientes transacciones:

1. Las realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas;
2. Las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o,
3. Las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se considerará lo previsto en los artículos 24 y 86, según corresponda.

En el caso a que se refiere el inciso n) del artículo 37 de la ley y siempre que se compruebe vinculación entre la empresa pagadora de la renta y la persona que trabaja en el negocio, el monto de las contraprestaciones quedará fijado en función a lo señalado por el inciso b) del artículo 19-A.

NOTAS: 1. La sustitución dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de su sustitución por el D. S. 258-2012-EF, establecía: "Artículo 108.- Incorporado. D. S. 190-2005-EF, Art. 3°. Ámbito de aplicación. Para efectos de determinar el ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia a que se refiere el inciso a) del artículo 32-A de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las normas de precios de transferencia se aplicarán en los siguientes casos:

- 1) Cuando la valoración convenida por las partes determine, en el país y en el ejercicio gravable respectivo, un Impuesto a la Renta inferior al que hubiera correspondido por aplicación del valor de mercado.

Ocasionalmente una menor determinación del impuesto, entre otros, la comprobación del diferimiento de rentas o la determinación de mayores pérdidas tributarias de las que hubiera correspondido declarar.

2) Cuando se configuren los supuestos previstos en los numerales 1), 2) y 3) del inciso a) del artículo 32-A de la ley.

La pérdida tributaria a que se refiere el numeral 3) del inciso a) del artículo 32-A de la ley, es la que resulta de las actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley, que se haya generado en cualquiera de los últimos seis (6) ejercicios gravables cuyo plazo para presentar la declaración jurada anual del impuesto ya hubiera vencido.

3) En transacciones celebradas a título oneroso o gratuito, incluyendo las que corresponden a la cesión gratuita de bienes muebles a que se refiere el inciso h) del artículo 28 de la ley.

b) Tratándose de supuestos no contemplados en el inciso anterior, los precios o monto de las contraprestaciones que sean equivalentes a aquellos que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables se determinarán según la regla de valor de mercado establecida en los incisos 1) a 3) y penúltimo párrafo del artículo 32 de la ley y en los artículos 19 y 19-A, en lo que resulte pertinente. Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación a las transacciones que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Asimismo, no será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior a las transferencias de bienes a que se refiere el último párrafo del artículo 32 de la ley.

c) En el caso a que se refiere el inciso n) del artículo 37 de la ley y siempre que se compruebe vinculación entre la empresa pagadora de la renta y la persona que trabaja en el negocio, el monto de las contraprestaciones bajo las normas de precios de transferencia, quedará fijado en función a lo señalado por el inciso b) del artículo 19-A".

3. El D. S. 340-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

4. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 340-2018-EF establecía: "**Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 31. Ámbito de aplicación.** Las normas de precios de transferencia se aplicarán a las siguientes transacciones:

1. Las realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas; o,
2. Las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición".

D. S. 122-94-EF.

ART. 109.—**Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 32. Ajustes.** Para la aplicación de los ajustes a que se refiere el inciso c) del artículo 32-A de la ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Se entenderá que ocasionan una menor determinación del impuesto, entre otros, la comprobación del diferimiento de rentas o la determinación de mayores pérdidas tributarias de las que hubiera correspondido declarar.

b) Ajustes primarios

Si como consecuencia del ajuste efectuado se produjera un pago indebido o en exceso, se entenderá que dicho pago devendrá en tal cuando el acto administrativo en el que conste el ajuste quede firme o consentido.

Los resultados provenientes del ajuste por aplicación de las normas de precios de transferencia no modificarán la base imponible de los pagos a cuenta a cargo del contribuyente.

c) Ajustes correlativos

Los ajustes correlativos se regirán por las disposiciones contenidas en los convenios internacionales para evitar la doble imposición celebrados por la República del Perú. A estos efectos, la autoridad competente para el procedimiento de acuerdo mutuo que en dichos convenios se pacta estará representada por la Sunat.

El ajuste efectuado por la administración tributaria extranjera deberá constar en acto administrativo que haya quedado firme.

d) Ajustes secundarios

Como consecuencia del ajuste proveniente de la aplicación de las normas de precios de transferencia, no se generarán los dividendos a que se refiere el artículo 24-A de la ley, salvo lo dispuesto en el inciso g) del citado artículo.

NOTA: La sustitución dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 110.—**Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 33. Análisis de comparabilidad.** A efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 32-A de la ley, se tendrá en cuenta la naturaleza de la operación y el método a aplicar, así como los siguientes elementos o circunstancias:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

a) En el caso de transacciones financieras, elementos tales como:

- (i) El monto del principal.
 - (ii) Plazo o período de amortización.
 - (iii) Garantías.
 - (iv) Solvencia del deudor.
 - (v) Tasa de interés
 - (vi) Monto de las comisiones.
 - (vii) Calificación del riesgo.
 - (viii) País de residencia del deudor.
 - (ix) Moneda.
 - (x) Fecha.
 - (xi) Cualquier otro pago o cargo, que se realice o practique en virtud de las mismas.
- b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como:
- (i) La naturaleza del servicio.
 - (ii) La duración del servicio.
 - (iii) Características del servicio
 - (iv) Forma en que se prestará el servicio.
- c) En el caso de transacciones que impliquen la enajenación, arrendamiento o cualquier otra modalidad de cesión en uso de bienes tangibles, elementos tales como:
- (i) Las características físicas.
 - (ii) Calidad y disponibilidad del bien.
 - (iii) Volumen de la oferta.
 - (iv) Ubicación geográfica del bien.
- d) En el caso de cesión definitiva o en uso de bienes intangibles, elementos tales como:
- (i) La forma contractual de la transacción: licencia, franquicia o cesión definitiva.
 - (ii) La identificación del intangible (derechos de la propiedad intelectual o de la propiedad industrial) así como la descripción de cualquier método, programa, procedimiento, sistema, estudio u otro tipo de transferencia de tecnología.
 - (iii) La duración del contrato.
 - (iv) El grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso (valor de ganancias futuras).
 - (v) La forma en que se realizarán las prestaciones.
- e) En el caso de transferencia de acciones, participaciones u otros valores mobiliarios representativos de derechos de participación, se considerarán elementos tales como:
- (i) El valor de participación patrimonial de los valores que se enajenen, el que será calculado sobre la base del último balance de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación o, en su defecto, el valor de tasación.
 - (ii) El valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados.
 - (iii) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles.
 - (iv) El valor promedio de apertura y cierre registrado en la bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación, tratándose de enajenaciones extrabursátiles de acciones u otros valores que coticen.

2. Las funciones o actividades económicas. La comparación de las funciones llevadas a cabo por las partes está basada en un análisis funcional que tiene como objeto identificar y comparar las actividades económicamente significativas y las responsabilidades asumidas por las partes independientes y por las partes vinculadas, con incidencia en su estructura y organización.

En este análisis se atenderá a la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza y valor para las respectivas partes de la transacción. Deberán identificarse las principales funciones llevadas a cabo por la parte objeto de análisis, con la finalidad de efectuar los ajustes para eliminar cualquier diferencia material en relación con las funciones asumidas por cualquier parte independiente considerada comparable.

Las funciones o actividades a considerar, entre otras, son:

- a) Investigación y desarrollo.

- b) Diseño e ingeniería del producto.
- c) Fabricación, extracción y ensamblaje.
- d) Compra y manejo de materiales.
- e) Distribución, comercialización y publicidad.
- f) Transporte, almacenamiento y servicios de postventa.
- g) Servicios de apoyo a la gestión.
- h) Servicios administrativos, legales, de contabilidad y finanzas, de crédito y cobranza.

Para identificar y comparar las funciones llevadas a cabo por las partes de la transacción, se tomará en cuenta, adicionalmente:

2.1. Los activos utilizados, entre otros:

- (i) La clase de activos utilizados.
- (ii) Su naturaleza.
- (iii) Antigüedad.
- (iv) Valor de mercado.
- (v) Situación jurídica.

2.2. Los riesgos de la operación, entre otros:

- (i) Riesgos de mercado, incluyendo fluctuaciones en el precio de los insumos y de los productos finales.
- (ii) Riesgos financieros, incluyendo fluctuaciones en tipo de cambio de divisas extranjeras y tasas de interés.
- (iii) Riesgos de pérdidas asociados con la inversión.
- (iv) Riesgo de crédito y cobranza.
- (v) Riesgos en la calidad del producto.
- (vi) Riesgos comerciales generales relacionados con la posesión de bienes, plantas y equipo.
- (vii) Riesgos relacionados con el éxito o el fracaso de las actividades de investigación y desarrollo.

3. Términos contractuales, incluyendo, entre otros:

- a) Condiciones de pago.
- b) Volumen de ventas o compras.
- c) Responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos entre las partes que podrían basarse en:
 - (i) Las cláusulas contractuales definidas explícita e implícitamente.
 - (ii) La conducta de las partes en la transacción y los principios económicos que generalmente rigen las relaciones entre partes independientes.
- d) Duración del contrato.
- e) Realización de transacciones colaterales o relaciones comerciales continuas entre el comprador y vendedor, incluyendo acuerdos para la prestación de servicios auxiliares.

4. Circunstancias económicas, que pueden ser relevantes para calificar como comparables a dos mercados, entre otros:

- a) Ubicación geográfica.
- b) Nivel de mercado o fase de comercialización: distribuidor, mayorista, minorista.
- c) Dimensión del mercado y grado de desarrollo económico de cada mercado.
- d) El nivel de competencia de los mercados.
- e) Las posiciones competitivas relativas a los compradores y vendedores.
- f) La participación en el mercado de los productos, bienes y servicios.
- g) La disponibilidad de bienes y servicios sustitutos.
- h) La condición económica de la industria, incluyendo si está en contracción o expansión.
- i) Los costos de producción y los costos de transporte.
- j) La naturaleza y extensión de las regulaciones públicas que inciden en los mercados.

5. Estrategias de negocios, tales como:

- a) La innovación y el desarrollo de nuevos productos.
- b) El grado de diversificación, aversión al riesgo, valoración del impacto de los cambios políticos y de las leyes laborales existentes o previstas.
- c) Las estrategias de penetración, permanencia o ampliación de mercados.

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 33. Adicionalmente, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de fiscalización cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de sus productos cubran más de un ejercicio; cuando así se requiera para una mejor comprensión de los hechos y circunstancias que podrían haber influido en la determinación del precio; así como cuando se requiera para determinar el origen de las pérdidas declaradas, cuando las mismas son parte de otras pérdidas generadas en transacciones comparables o son el resultado de condiciones concretas de años anteriores.

NOTAS: 1. El presente artículo fue incorporado al reglamento de la LIR por el artículo 3 del D. S. 190-2005-EF.

2. La modificación dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 110-A.—Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 34. Transacciones no comparables. Para efecto de lo dispuesto en la ley, no se consideran transacciones comparables entre sí:

- 1. Las realizadas entre partes independientes, en cualquiera de los supuestos establecidos en el último párrafo del inciso d) del artículo 32-A de la ley, cuando una de las partes intervinientes en la transacción posea más del 5% de participación en el capital de la otra parte interviniente y dicha inversión figure como inversión mobiliaria en el activo no corriente en los registros contables y/o estados financieros de las partes intervinientes, o se mantenga como inversión financiera por más de un ejercicio en el activo corriente.
- 2. Las realizadas por personas, empresas o entidades conformantes de sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial no considerados como persona jurídica para efecto del Impuesto a la Renta, derivadas de un contrato o acuerdo bajo el cual dichas partes transfieren o prestan bienes o servicios por precios idénticos y que el adquirente o contraparte sea la misma entidad o empresa.

NOTA: La incorporación de este artículo dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 111.—Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 35. Eliminación de diferencias. A fin de eliminar las diferencias, a través de ajustes razonables, entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan o las funciones que ejecutan, se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos, según corresponda:

- a) Plazo de pago: La diferencia de los plazos de pago será ajustada considerando el valor de los intereses según el plazo concedido para el pago de las obligaciones, la tasa de interés aplicada, las comisiones, gastos administrativos y todo otro tipo de monto incluido en la financiación.
- b) Cantidades negociadas: el ajuste deberá ser efectuado sobre la base de la documentación de la empresa vendedora u otra parte independiente, de la que surja la utilización de descuentos o bonificaciones.
- c) Propaganda y publicidad: cuando el precio de los bienes, servicios o derechos adquiridos a una parte vinculada involucre el cargo por promoción, propaganda o publicidad, el precio podrá exceder al de la otra parte que no asuma dicho gasto, hasta el monto pagado, por unidad de producto y por este concepto.

Para estos efectos, se procederá según sea la finalidad de la propaganda y publicidad:

- 1. Si está referida al nombre o la marca de la empresa: los gastos deberán ser prorrateados entre todos los bienes, servicios o derechos vendidos en el país, en función de las cantidades y respectivos valores de los bienes, servicios o derechos.
- 2. Si está referida a un producto específico: el prorrateo deberá realizarse en función de las cantidades del producto.
- d) Costo de intermediación: cuando se utilicen datos de una empresa que realice gastos de intermediación en la compra de bienes, servicios o derechos y cuyo precio resultara comparable para una empresa comprendida en el ámbito de aplicación de los precios de transferencia y que no está sujeta al referido cargo, el precio del bien, servicio o derecho de esta última podrá exceder al de la primera, hasta el monto correspondiente a ese cargo.
- e) Acondicionamiento, flete y seguro: para fines de la comparación, los precios de los bienes deberán ajustarse en función de las diferencias de costos de los materiales utilizados en el acondicionamiento de cada uno y del flete y seguro que inciden en cada caso.
- f) Naturaleza física y de contenido: en el caso de bienes, servicios o derechos comparables los precios deberán ser ajustados en función de los costos relativos a la producción del bien, la ejecución del servicio o de los costos referidos a la generación del derecho.

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 35. Cuando se aplique el método descrito en el numeral 1) del inciso e) del artículo 32-A de la ley y las transacciones utilizadas como comparables se hayan realizado en una moneda distinta a aquella en la que se realizó la transacción para la cual se busca un comparable, el importe a comparar, luego de realizados los ajustes correspondientes, será convertido a la moneda en la que se realizó la transacción en la que se está evaluando, tomándose como base el respectivo tipo de cambio vigente en la fecha de cada transacción.

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 35. Tratándose de los métodos descritos en los numerales 2) al 6) del inciso e) del artículo 32-A de la ley, no se requerirá conversión a moneda local a efectos de determinar los márgenes o ratios correspondientes.

NOTAS: 1. Las sustituciones dispuestas por el D. S. 258-2012-EF entraron en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 112.—Incorporado. D. S. 190-2005-EF, Art. 3°. Análisis transaccional. La determinación del valor de mercado se realizará transacción por transacción, cuando corresponda, de acuerdo al método que resulte más apropiado, excepto en los casos en los que las transacciones separadas se encuentren estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en las que no es posible efectuar una evaluación independiente de cada transacción, en cuyo caso la evaluación de las transacciones se realizará en forma conjunta usando un mismo método.

En aquellos casos en que varias transacciones hayan sido contratadas de forma integrada corresponderá efectuar una evaluación separada de las mismas a fin de determinar independientemente el valor de mercado para cada elemento, para posteriormente determinar si el valor de la transacción de forma integrada, sería el que hubiesen pactado partes independientes.

D. S. 122-94-EF.

ART. 113.—Incorporado. D. S. 190-2005-EF, Art. 3°. Método de valoración más apropiado. A efectos de establecer el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, a que se refiere el inciso e) del artículo 32-A de la ley, se considerará, entre otros, el que:

a) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 36.** Mejor compatibilice con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad. Entre los criterios relevantes que pueden considerarse se encuentran, entre otros:

1. Método del precio comparable no controlado

Compatibiliza con operaciones de compraventa de bienes sobre los cuales existen precios en mercados nacionales o internacionales y con prestaciones de servicios poco complejas.

No compatibiliza con aquellas operaciones que impliquen la cesión definitiva o el otorgamiento de la cesión en uso de intangibles significativos.

Tampoco compatibiliza con aquellas operaciones en las cuales los productos objeto de la transacción no sean análogos por naturaleza o calidad; cuando los bienes intangibles no sean iguales o similares ni cuando los mercados no sean comparables por sus características o por su volumen.

2. Método del precio de reventa

Compatibiliza con operaciones de distribución, comercialización o reventa de bienes a terceros independientes, siempre que tales bienes no hayan sufrido una alteración o modificación sustantiva o a los cuales no se les ha agregado un valor significativo.

3. Método del costo incrementado

Compatibiliza con operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes a los que no se les introduce intangibles significativos, se provee de bienes en proceso o donde se proporcionan servicios que agregan bajo riesgo a una operación principal.

4. Método de la partición de utilidades

Compatibiliza con operaciones complejas en las que existen prestaciones o funciones desarrolladas por las partes que se encuentran estrechamente integradas o relacionadas entre sí que no permiten la individualización de cada una de ellas.

5. Método residual de partición de utilidades

Compatibiliza con operaciones en las que adicionalmente se verifica la existencia de intangibles significativos.

6. Método del margen neto transaccional

Considera únicamente los elementos directa o indirectamente relacionados con la operación y aquellos relacionados con la explotación de la actividad.

No se debe tomar en cuenta los ingresos y gastos no relacionados con la operación que afecten significativamente la comparabilidad, por lo que, salvo que se demuestre la imposibilidad de hacerlo, se deberá segmentar los datos financieros y no aplicar el método a toda la empresa si esta lleva a cabo distintas

operaciones vinculadas que no se pueden comparar sobre una base combinada con las de una empresa independiente.

No se debe incluir en la comparación los beneficios atribuibles a operaciones que no resulten similares a las operaciones vinculadas objeto de comprobación.

No compatibiliza con aquellas transacciones en las que cada parte aporte intangibles significativos. En este caso se utilizará el método indicado en el numeral 5).

Los márgenes netos podrán estar basados, entre otras, en las siguientes relaciones:

(i) Utilidades entre ventas netas.

Se utilizará principalmente en operaciones de distribución o comercialización de bienes.

(ii) Utilidades entre costos más gastos operativos

Se utilizará principalmente en operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes, así como en prestaciones de servicios.

b) Cuento con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada aplicación y justificación.

c) Contemple el más adecuado grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones.

d) Requiere el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y las situaciones comparables.

Para efecto de la aplicación del método de valoración más apropiado, los conceptos de costo de bienes y servicios, costo de producción, utilidad bruta, gastos y activos se determinarán con base a lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la ley.

NOTA: La sustitución dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 113-A.— Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Art. 2°. Reglas aplicables a las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino o que fijan sus precios tomando como referencia las cotizaciones de dichos mercados, señalados en el Anexo 2 del reglamento. Para los efectos de lo establecido en el segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos del numeral 1 del inciso e) y del tercer y cuarto párrafos del inciso e) del artículo 32-A de la ley, se tienen en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Se entiende por:

a) Mercado internacional, a los mercados formadores de precios de referencia de bienes, en función a sus características, diferencias mensurables, zonas geográficas de procedencia, fletes, calidad, etc., tales como las bolsas de comercio y similares.

b) Término del embarque, a la fecha de control de salida del último bulto que contiene la mercadería por parte de la autoridad aduanera, en la vía terrestre, o a la fecha en que se embarca la última mercadería al medio de transporte, en las demás vías.

c) Término de desembarque, a la fecha en que culmina la descarga del último bulto que contiene la mercadería del medio de transporte.

d) Inicio del embarque, a la fecha en que inicia la carga del primer bulto que contiene la mercadería al medio de transporte.

e) Inicio del desembarque, a la fecha en que inicia la descarga del primer bulto que contiene la mercadería del medio de transporte.

f) Modalidad de la operación, a la compra venta internacional conforme a los incoterms.

2. Valor de mercado de los bienes:

La fecha del valor de cotización tomado como referencia para determinar el valor de mercado de los bienes es la pactada por el contribuyente, siempre que sea acorde a lo convenido por partes independientes en condiciones iguales o similares y se cumpla con efectuar la comunicación a que se refiere el numeral 3.

Si el contribuyente no cumple con presentar la comunicación antes mencionada, la presenta en forma extemporánea o incompleta, o contiene información no acorde a lo pactado, se considera como fecha del valor de cotización la del día del término de embarque o del término del desembarque, según se trate de bienes exportados o importados, respectivamente, considerándose para tal efecto la cotización promedio de dicho día.

El contribuyente puede realizar ajustes para determinar el valor de mercado de los bienes que reflejen la modalidad y características de la operación, siempre que los ajustes se encuentren fehacientemente acreditados mediante documentación técnica especializada tales como informes de peritos independientes, informes de laboratorio, bases de datos o revistas especializadas de reconocido prestigio en el mercado, careciendo de valor cualquier fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

A tal efecto, y según correspondan al tipo de bien, se aceptan, entre otros, los siguientes ajustes:

- a) Los premios, descuentos y penalidades.
- b) Los diferenciales.
- c) Los gastos de tratamiento o maquila.
- d) Los gastos de refinación.

3. Los contribuyentes que realicen operaciones de exportación o importación de los bienes listados en el Anexo 2 del reglamento, presentan ante la Sunat una comunicación con carácter de declaración jurada que contiene en formato digital el contrato o cualquier otro documento en el que consten los términos de lo convenido por las partes, así como la siguiente información mínima:

- a) Identificación de la contraparte y representante que interviene en el contrato: nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de domicilio y/o residencia fiscal y correo electrónico.
- b) Tipo de documento: contrato u otro documento que contenga los términos de lo convenido por las partes.
- c) Fecha del contrato.
- d) Vigencia del contrato: fecha de inicio y finalización del contrato.
- e) Fecha o periodo de cotización para determinar el valor de cotización del bien, así como el mercado internacional tomado como referencia.
- f) Tipo y descripción comercial del bien.
- g) Descripción de la unidad de medida y cantidad.
- h) Plazos y condiciones de entrega del bien: incoterm pactado, fecha de entrega, tipo de transporte, identificación del puerto de embarque y puerto de destino, seguros.
- i) Régimen aduanero.
- j) Identificación del destinatario en el caso de exportaciones: nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de domicilio y/o residencia fiscal.
- k) Monto de la transacción en la moneda bajo la cual se pactó el contrato. Si se trata de un precio fijo indicar el valor; en caso de precio variable indicar la fórmula de fijación del precio describiendo de manera detallada cada una de las variables que conforman dicha fórmula.
- l) Otras condiciones que puedan afectar el precio final y que no formen parte de la fórmula del inciso anterior, tales como descuentos, costos de refinación, costos de tratamiento, premios u otras variables que afecten el valor final, de corresponder.
- m) Indicar el método que corresponda si se ha utilizado un método distinto al método del precio comparable no controlado, adjuntando el informe técnico y la documentación sustentatoria del numeral 6.

Mediante resolución de Superintendencia la Sunat establece la forma y condiciones para la presentación de la comunicación antes referida.

4. La comunicación a que se refiere el numeral anterior es considerada incompleta cuando no se adjunte en formato digital el contrato o cualquier otro documento en el que consten los términos de lo convenido por las partes, o no se registre toda la información de los incisos a) al l) del referido numeral.

5. La comunicación a que se refiere el numeral 3 se considera que contiene información no acorde a lo pactado cuando esta difiera de la información obtenida en un procedimiento de verificación y/o fiscalización realizado por la Sunat, salvo en lo que corresponda a los ajustes del tercer y cuarto párrafo del numeral 2.

6. El contribuyente debe sustentar el uso de un método distinto al del precio comparable no controlado mediante la presentación de un informe técnico y documentación que acredite las razones económicas, financieras y técnicas que resulten razonables y pertinentes para justificar el uso de dicho método. A tal efecto, el informe técnico y la documentación debe evidenciar lo siguiente:

- a. Que el método del precio comparable no controlado no refleja adecuadamente la realidad económica de la transacción, mostrando cuantitativamente el impacto producto de la distorsión que se genera por la aplicación del aludido método, debiendo adjuntar, de ser el caso, informes de valorización, tasaciones u otros elementos que sustenten la cuantificación.
- b. Que las transacciones realizadas por terceros independientes no son comparables o aun siendo pasibles de ajustes de comparabilidad estos terminan restando confiabilidad a la aplicación del método, por lo que debe acreditarse de manera documentaria la falta de comparables o mostrar el efecto cualitativo y cuantitativo que lleva a una pérdida de confiabilidad en su aplicación, debiendo adjuntar un análisis de las funciones, activos y riesgos que respalden la selección de un método distinto al precio comparable no controlado, así como un análisis de comparabilidad que acredite que la comparabilidad ha sido incrementada producto de la aplicación del método propuesto.

En caso el contribuyente no presente la documentación que sustente el uso de un método distinto al del precio comparable no controlado o la documentación que presenta no acredita la pertinencia de usar aquel método, la administración tributaria aplica el método de valoración más apropiado.

NOTAS: 1. La incorporación de este artículo dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. El D. S. 340-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

3. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 340-2018-EF establecía: "Artículo 113-A.- Método del precio comparable no controlado aplicable a bienes con cotización internacional o que fijan sus precios con referencia a cotizaciones internacionales. Para los efectos de lo establecido en el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos del numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Se entiende por:

a) Mercado internacional, a los mercados formadores de precios de referencia de bienes, en función a sus características, diferencias mensurables, zonas geográficas de procedencia, fletes, calidad, etc., tales como las bolsas de comercio y similares.

b) Rentas pasivas, a las así definidas en el primer párrafo del artículo 114 de la ley, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

i. Deberá considerarse como dividendos incluso aquellos a que se refiere el literal b) del numeral 1 del precitado artículo.

ii. No se considerará rentas pasivas a las previstas en el numeral 9 del referido artículo.

c) Término del embarque, a la fecha de control de salida del último bulto que contiene la mercadería por parte de la autoridad aduanera, en la vía terrestre, o a la fecha en que se embarca la última mercadería al medio de transporte, en las demás vías.

d) Término de desembarque, a la fecha en que culmina la descarga del último bulto que contiene la mercadería del medio de transporte.

2. Ajustes que serán aceptados:

El valor de cotización internacional tomado como referencia para determinar el valor de mercado de los bienes podrá ser ajustado para reflejar la modalidad y características de la operación, siempre que se encuentren fehacientemente acreditados mediante documentación técnica especializada tales como informes de peritos independientes o revistas especializadas de reconocido prestigio en el mercado, careciendo de valor cualquier fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

A tal efecto, y según correspondan al tipo de bien, se aceptarán, entre otros, los siguientes ajustes:

a) Los premios, descuentos y penalidades.

b) Los diferenciales

c) Los gastos de tratamiento o maquila

d) Los gastos de refinación.

3. Acreditación del intermediario internacional

Al evaluar la condición del intermediario internacional a que se refiere el literal b) del quinto párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 32-A de la ley, la administración tributaria podrá tomar en consideración entre otros, la siguiente documentación:

a) Copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales de constitución e inscripción en el país o territorio respectivo.

b) Copia de la licencia de funcionamiento comercial emitida por la autoridad competente de la localidad donde se encuentre ubicado el establecimiento comercial desde donde administra sus negocios, de corresponder.

c) Copia del documento de inscripción o registro ante la administración tributaria del país de residencia.

d) Copia de los estados financieros correspondientes al año calendario anterior a la fecha de realización de las operaciones de intermediación.

e) Copia del informe de auditoría financiera de una sociedad de auditoría facultada a desempeñar tales funciones de acuerdo con el país en el que se encuentre establecida.

f) Copia de los contratos de intermediación celebrados, en donde conste los términos pactados respecto al tipo de producto, cantidades, fecha y forma de entrega de los bienes, pagos, gastos, penalidades, período de cotización, precio, etc.

4. Los contribuyentes domiciliados en el país deberán presentar ante la Sunat copia de los contratos celebrados con sus clientes y/o proveedores, según corresponda, en los que se identifique claramente los términos pactados respecto, de ser el caso, a:

a. La cantidad y tipo de bien objeto de la transacción.

b. La forma, plazo y condiciones en que se realizará la entrega.

- c. Las condiciones de financiamiento y pago pactadas.
- d. Los gastos que asumirá cada parte.
- e. El valor de cotización, período de determinación de la misma y mercado internacional tomado como referencia.
- f. Los ajustes al valor de cotización internacional acordados por las partes.

Mediante resolución de Superintendencia la Sunat establecerá los bienes respecto de los cuales se cumplirá la obligación formal prevista en el párrafo anterior, así como la forma, plazo y condiciones para la presentación de la documentación a que se refiere el presente artículo".

D. S. 258-2012-EF.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Método del precio comparable no controlado aplicable a bienes con cotización internacional o que fijan sus precios con referencia a cotizaciones internacionales.** De conformidad con el cuarto párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 32-A de la ley, lo previsto en el segundo párrafo y siguientes del referido numeral 1), así como lo dispuesto por el artículo 113-A del reglamento, con excepción de lo señalado en el numeral 4 del citado artículo, será de aplicación respecto de los bienes que se señale mediante decreto supremo.

ANEXO 2

D. S. 122-94-EF.

Incorporado. D. S. 340-2018-EF, Art. 3°. Relación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino o que fijan sus precios tomando como referencia las cotizaciones de dichos mercados identificados por partidas arancelarias o aquellas que las sustituyan

a) Lista de bienes exportados

Partidas arancelarias	Productos
	Cobre
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados
7402001000	Cobre "blister" sin refinar
7402002000	Los demás cobres sin refinar
7402003000	Ánodos de cobre para refinado electrolítico
7403110000	Cátodos y secciones de cátodos de cobre refinado
7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre.
	Oro
2616901000	Minerales de oro y sus concentrados
7108120000	Oro en las demás formas en bruto
	Plata
2616100000	Minerales de plata y sus concentrados
7106911000	Plata en bruto sin alear
7106912000	Plata en bruto aleada
	Zinc
2608000010	Concentración de zinc de baja ley
2608000090	Concentración de zinc de baja ley, los demás.
2817001000	Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)
7901110000	Cinc sin alear, con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso
7901120000	Cinc sin alear, con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso
	Harina de pescado
2301201100	Harina, polvo y "pellets", de pescado con un contenido de grasa superior a 2% en peso
2301201900	Harina, polvo y "pellets", de pescado con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso
2301209000	Los demás

b) Lista de bienes importados

Partidas arancelarias	Productos
	Maíz
1005901100	Maíz duro amarillo
	Soya
1208100000	Harina de habas (porotos, frijoles, frejoles) de soja (soya)
1302192000	Extracto de habas (porotos, frijoles, frejoles) de soja (soya), incluso en polvo
1507100000	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado

1507909000	Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracc. d'aceite de soja (soya), incl. molidos
	Trigo
1001190000	Los demás trigo duro, excepto para siembra
1001991000	Los demás trigos, excepto para siembra"

NOTA: El D. S. 340-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 340-2018-EF

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De la presentación de la comunicación.** En tanto no entre en vigencia la resolución de Superintendencia que establezca la forma y condiciones para la presentación de la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 113-A del reglamento, esta se envía en formato XLS a la dirección de correo electrónico precioscommodities@sunat.gob.pe, no siendo obligatoria la remisión del contrato o cualquier otro documento en el que consten los términos de lo convenido por las partes ni la información mínima señalada en el numeral 3 del citado artículo, salvo en lo que corresponda a la siguiente información:

Comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 113 del reglamento	
Descripción de información	
1.1. Declarante (Exportador / Importador)	
	Número de Identificación Tributaria / Número de documento
	Nombre / Razón social
1.2. Contraparte (comprador / vendedor del exterior o proveedor para una exportación temporal)	
	Número de Identificación Tributaria / Número de documento
	Nombre / Razón social
1.3 Características del acuerdo	
	Objeto del acuerdo
	Fecha de suscripción
	Fecha de entrega de las mercancías
1.4 Identificación del bien	
	Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) a nivel de series
	Tipo de mercancía (tipo de bien)
	SubPartida Nacional (SPN)
1.5 Presentación del bien (volumen)	
	Cantidad total de unidades físicas (Cantidad exportada / importada)
	Peso neto (en Kg)
	Peso bruto (en Kg)
1.6 Características de entrega del bien	
	Términos Internacionales de Comercio (Incoterm pactado)
1.7 Destinatario de la exportación	
	Tipo de documento del Destinatario de la Exportación
	Número de Identificación Tributaria / Número de documento del Destinatario de la Exportación
1.8 Monto de la transacción	
	Tipo de moneda bajo el cual se pactó el acuerdo
	Valor del monto
1.9 Temporalidad de la fijación del precio del bien	
	Fecha de fijación del precio de la mercancía (fecha de cotización)
1.10 Métodos de valoración	
	Tipo de método utilizado

De no registrarse la información señalada en los numerales 1.1 al 1.9 de la referida comunicación, se considera como una comunicación incompleta.

Si la comunicación antes señalada contiene información que difiere de la información obtenida en un procedimiento de verificación y/o fiscalización realizado por la Sunat, salvo en lo que corresponda a los ajustes del tercer y cuarto párrafo del numeral 2 del artículo 113- A del reglamento, incorporado por el decreto supremo, se considera como una comunicación que contiene información no acorde a lo pactado.

D. S. 122-94-EF.

ART. 114.—**Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 38. Rango de precios.** Para la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables y que resulte de la aplicación de alguno de los métodos señalados en el inciso e) del artículo 32-A de la ley, se deberá obtener un rango de precios, monto de contraprestaciones o márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables.

Si el valor convenido entre las partes vinculadas se encuentra dentro del referido rango, aquél se considerará como pactado a valor de mercado. Si por el contrario, el valor convenido se encontrara fuera del rango y como consecuencia de ello se determinara un menor Impuesto a la Renta en el país y en el ejercicio respectivo, el valor de mercado será la mediana de dicho rango. El rango será calculado mediante la aplicación del método intercuartil.

Tratándose de la aplicación del método del precio comparable no controlado, si las transacciones tienen un alto nivel de comparabilidad, el rango tendrá como valor mínimo el que corresponda al menor valor de los precios o montos de contraprestaciones de las operaciones comparables y como valor máximo el que corresponda al mayor valor de estos. Para estos efectos, se considera que los precios o montos de contraprestaciones de las operaciones comparables tienen un elevado nivel de comparabilidad si el coeficiente de variación aplicado a los valores de las operaciones comparables no excede del 3%.

NOTA: La modificación dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 115.—Incorporado. D. S. 190-2005-EF, Art. 3°. Determinación del método intercuartil y cálculo de la mediana. Para efectos de este artículo se entenderá como “precios calculados” a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad calculados por la aplicación de los métodos señalados en el inciso e) del artículo 32-A de la ley sobre dos o más operaciones comparables.

a) Cálculo de la mediana

1. Los precios calculados deberán ser ordenados en forma ascendente.

2. A cada precio así ordenado se le asignará un número entero correlativo empezando por el número uno (1) y terminado con el número total de precios calculados que integran la muestra. Los números correlativos asignados corresponden a la posición o el lugar de cada precio en la ordenación ascendente de todos los precios de la muestra.

3. Al número total de elementos de la muestra se le sumará la unidad y el resultado se dividirá entre dos (2). El número así obtenido se denominará “posición de la mediana”.

4. Si la “posición de la mediana” es un número entero la mediana será el precio que corresponda a esa posición.

5. Si la “posición de la mediana” es un número formado por una parte entera y por una parte decimal, la mediana se calculará de la siguiente manera:

(i) Se tomará aquel precio cuya posición o lugar coincida con la parte entera de la “posición de la mediana”.

(ii) Se tomará también aquel precio inmediato superior al precio señalado en el acápite anterior.

(iii) Los precios señalados en los acápites (i) y (ii) se sumarán y el resultado se dividirá entre dos (2). La mediana será el resultado de esta operación.

b) Cálculo del rango intercuartil. El rango intercuartil tendrá como valor mínimo el percentil 25 y como valor máximo el percentil 75.

El cálculo del percentil 25 se obtendrá como sigue:

1. A la “posición de la mediana”, sea éste un número con o sin decimales, se le sumará la unidad y el resultado se dividirá entre dos (2). El número así obtenido se denominará “posición del percentil 25”.

2. Si la “posición del percentil 25” es un número entero, el percentil 25 será el precio que corresponda a esa posición.

3. Si la “posición del percentil 25” es un número con una parte entera y una parte decimal, el percentil 25 se calculará de la siguiente manera:

(i) Se tomará aquel precio cuya posición o lugar coincida con la parte entera de la “posición del percentil 25”.

(ii) Se tomará también aquel precio inmediato superior al precio señalado en el acápite anterior.

(iii) El precio señalado en el acápite (i) se restará del precio señalado en el acápite (ii) y la diferencia se multiplicará sólo por la parte decimal de la “posición del percentil 25”.

(iv) El resultado del acápite anterior se sumará al precio señalado en el acápite (i) obteniéndose así el precio que corresponde al percentil 25.

El cálculo del percentil 75 se obtendrá como sigue:

1. A la “posición de la mediana”, sea éste un número con o sin decimales, se le restará la unidad y al resultado se le sumará el valor de la “posición del percentil 25”. El número así obtenido se denominará “posición del percentil 75”.

2. Si la “posición del percentil 75” es un número entero, el percentil 75 será el precio que corresponda a esa posición.

3. Si la “posición del percentil 75” es un número con decimales, el percentil 75 se calculará de la siguiente manera:

(i) Se tomará aquel precio cuya posición o lugar coincida con la parte entera de la “posición del percentil 75”.

(ii) Se tomará también aquel precio inmediato superior al precio señalado en el acápite anterior.

(iii) El precio señalado en el acápite (i) se restará del precio señalado en el acápite (ii) y la diferencia se multiplicará sólo por la parte decimal de la “posición del percentil 75”.

(iv) El resultado del acápite anterior se sumará al precio señalado en el acápite (i) obteniéndose el precio que corresponde al percentil 75.

D. S. 122-94-EF.

ART. 116.—Sustituido. D. S. 333-2017-EF, Art. 2°. Obligación de presentar las declaraciones juradas informativas Reporte local, Reporte Maestro y Reporte País por País.

a) Para efecto de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 32-A de la ley, el presente artículo y el artículo 117,

se entiende por:

1. Grupo: Al conjunto de personas, empresas o entidades vinculadas por relaciones de propiedad o control, de forma tal que esté obligado a formular estados financieros consolidados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados o que estaría obligado a ello si las acciones, participaciones u otros documentos representativos del patrimonio de tales personas, empresas o entidades se negociaran en mecanismos centralizados de negociación.

2. Grupo multinacional: Al grupo conformado por una o más personas, empresas o entidades domiciliadas en el país y una o más personas, empresas o entidades no domiciliadas en el país, o que esté conformado por una persona, empresa o entidad domiciliada a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente.

3. Incumplimiento sistemático:

(i) A la suspensión del intercambio de información por razones distintas a las previstas en un acuerdo entre autoridades competentes vigente.

(ii) Al reiterado incumplimiento de una jurisdicción con la que se tiene un acuerdo entre autoridades competentes vigente, de proporcionar el Reporte País por País, pese a que cuenta con el mismo.

4. Integrante del grupo: A la persona, empresa o entidad de un grupo que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

(i) Esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo a efectos de presentación de la información financiera, o que estaría incluida si las acciones, participaciones u otros documentos representativos de su patrimonio se negociaran en mecanismos centralizados de negociación.

(ii) Se encuentre excluida de los estados financieros consolidados del grupo únicamente por motivos de tamaño o relevancia.

(iii) Sea un establecimiento permanente de una persona, empresa o entidad del grupo, en una jurisdicción de domicilio o residencia distinta a la de dicha persona, empresa o entidad, que esté contemplada en los acápites (i) o (ii) de este numeral, siempre que dicha persona, empresa o entidad formule, para tal establecimiento permanente, estados financieros separados a efectos de la presentación de información financiera, regulatorios, fiscales o de control interno de gestión.

5. Matriz: Al integrante de un grupo que cumpla concurrentemente con lo siguiente:

(i) Tenga el control directo o indirecto sobre uno o más integrantes del grupo, de tal forma que tiene la obligación de formular estados financieros consolidados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en su jurisdicción de domicilio o residencia o tendría dicha obligación si sus acciones, participaciones u otros documentos representativos de su patrimonio se negociaran en mecanismos centralizados de negociación de su jurisdicción de domicilio o residencia.

(ii) No debe existir otro integrante del grupo que ejerza similar control sobre aquel.

6. Matriz representante: Al integrante de un grupo multinacional que haya sido designado por dicho grupo como representante único de la matriz a fin de presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País, en nombre del grupo multinacional, en la jurisdicción de domicilio o residencia de dicho integrante, siempre que concurren una o varias de las condiciones previstas en los numerales 1 al 3 del segundo párrafo del inciso b) del presente artículo.

7. Unidad Impositiva Tributaria (UIT): A la Unidad Impositiva Tributaria correspondiente al ejercicio por el que se presenta las declaraciones juradas informativas Reporte Local y Reporte Maestro.

b) Obligados a presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País:

La matriz domiciliada en el país de un grupo multinacional debe presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País, siempre que los ingresos, según los estados financieros consolidados que formule, devengados en el ejercicio gravable anterior al que corresponde la declaración, sean mayores o iguales a dos mil setecientos millones y 00/100 soles (S/. 2.700'000.000,00).

La mencionada declaración jurada informativa también debe ser presentada por el contribuyente domiciliado en el país que sea integrante de un grupo multinacional siempre que los ingresos, según los estados financieros consolidados que la matriz no domiciliada del grupo multinacional esté obligada a formular, devengados en el ejercicio gravable anterior al que corresponde la declaración, sean mayores o iguales a dos mil setecientos millones y 00/100 soles (S/. 2.700'000.000,00), cuando se produzca alguna de las siguientes condiciones:

1. La matriz no domiciliada del grupo multinacional no esté obligada a presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País en su jurisdicción de domicilio o residencia.

2. A la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada informativa Reporte País por País, la jurisdicción de domicilio o residencia de la matriz cuente con un tratado internacional o decisión de la Comisión de la Comunidad Andina vigente con el Perú, que autorice el intercambio de información tributaria, pero no tenga un acuerdo entre autoridades competentes para el intercambio del Reporte País por País en vigor del cual el Perú sea parte.

3. Existiendo un tratado internacional o decisión de la Comisión de la Comunidad Andina y un acuerdo entre

autoridades competentes vigentes con la jurisdicción de domicilio o residencia de la matriz no domiciliada del grupo multinacional, se produzca un incumplimiento sistemático del intercambio de información tributaria que haya sido comunicado por la Sunat al contribuyente domiciliado en el país.

4. El contribuyente domiciliado en el país haya sido designado por el grupo multinacional como matriz representante y comunique dicha designación en la forma, plazo y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

El contribuyente domiciliado en el país que sea integrante de un grupo multinacional no está obligado a presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País si es que la matriz no domiciliada no se encuentra obligada a la presentación de dicho reporte en su jurisdicción de domicilio o residencia porque los ingresos a que se refiere el segundo párrafo de este inciso son inferiores a los setecientos cincuenta millones de euros (€ 750'000.000) o al monto equivalente establecido en su moneda local como umbral para efectos de la obligación de la presentación del Reporte País por País en dicha jurisdicción.

Cuando varios contribuyentes domiciliados en el país sean integrantes del mismo grupo multinacional y concurren alguna o varias de las condiciones previstas en los numerales 1 al 3 del presente inciso, el grupo multinacional designará al contribuyente domiciliado en el país responsable de presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País, el cual comunicará tal designación en la forma, plazo y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

De no cumplirse con lo antes señalado, la Sunat podrá designar al contribuyente domiciliado en el país que presente la referida declaración jurada informativa.

El contribuyente que se encuentre en alguno o varios de los supuestos contemplados en los numerales 1 al 3 del presente inciso no está obligado a presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País, respecto a un determinado ejercicio gravable, si a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de dicha declaración o con anterioridad, el grupo multinacional ha presentado el referido reporte a través de una matriz representante, siempre que respecto a dicho ejercicio la jurisdicción de domicilio o residencia de ésta: (i) exija la presentación del Reporte País por País de conformidad con el inciso c) del artículo 117; (ii) cuente con un acuerdo entre autoridades competentes en vigor con el Perú a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la referida declaración; (iii) no haya notificado a la Sunat que se ha producido un incumplimiento sistemático; (iv) intercambie el Reporte País por País; y (v) haya sido informada por el integrante del grupo designado como matriz representante de su condición.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente domiciliado en el país deberá comunicar la designación de la matriz representante por parte del grupo multinacional en la forma, plazo y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

NOTAS: 1. El artículo 116 fue incorporado al reglamento del IR por el artículo 3° del D. S. 190-2005-EF.

2. La modificación dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

3. Los textos del encabezado y los literales b) e i) del primer párrafo del presente artículo antes de su sustitución por el D. S. 258-2012-EF, establecían: "Artículo 116.- Incorporado. D. S. 190-2005-EF, Art. 3°. Documentación. La documentación e información que podrá respaldar el cálculo de precios de transferencia es aquella que se encuentra relacionada con los siguientes elementos:

(...).

b) Información sobre las operaciones realizadas con partes vinculadas, fecha, su cuantía, la moneda utilizada y contratos, acuerdos o convenios celebrados.

(...).

i) Cualquier otra documentación o información relevante que contribuya a acreditar que los precios utilizados en las transacciones con partes vinculadas, son los que hubieran utilizado partes independientes en condiciones iguales o similares.

4. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 333-2017-EF establecía: "Artículo 116.- Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 39. Documentación. La documentación e información que podrá respaldar el cálculo de precios de transferencia, respecto de transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para la determinación del impuesto, es aquella que se encuentra relacionada con los siguientes elementos:

a) Información de las partes vinculadas y la documentación de la que surja el carácter de la vinculación aludida.

b) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 39.** Información sobre las transacciones realizadas con partes vinculadas o con sujetos residentes en países o territorios de baja o nula imposición: fecha, su cuantía, la moneda utilizada y contratos, acuerdos o convenios celebrados.

c) Estados financieros del ejercicio fiscal del contribuyente, elaborados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

d) En el caso de partes vinculadas que formen parte de un grupo económico.

1. La descripción general de las empresas o entidades que forman parte del grupo.

2. La estructura organizacional del grupo con un detalle del rol que desempeña cada una de las empresas o entidades que lo integran y las actividades que específicamente desarrollan.

3. La articulación de la propiedad al interior del grupo con la descripción de:

(i) Los socios o integrantes de cada una de las empresas o entidades, con indicación del porcentaje que representa su participación en el capital social o patrimonio de la entidad.

(ii) El lugar de residencia de cada uno de los socios e integrantes de las empresas o entidades del grupo, con excepción de aquellos socios o integrantes adquirentes de parte del capital o patrimonio colocado mediante oferta pública a través de bolsas o mecanismos centralizados de negociación.

(iii) El lugar de residencia o domicilio de cada una de las empresas o lugar de constitución de las entidades.

(iv) La lista de las empresas integrantes del grupo autorizadas a cotizar en bolsa, con indicación de la denominación de la entidad y el lugar donde fue otorgada dicha autorización.

Para los fines de este artículo y del siguiente, el término "grupo económico" designa tanto a la empresa o entidad que conserva la documentación e información que aquí se indica en su interrelación con todas sus partes vinculadas o las partes vinculadas de éstas, según los criterios señalados en el artículo 24, salvo en el caso del segundo párrafo del citado artículo.

e) Factores que influyen en la fijación de los precios:

1. Operaciones de compensación entre los miembros del grupo.

2. Acuerdos de distribución de gastos al interior del grupo.

3. Contratos de fijación de precios o distribución de utilidades.

f) Estados de costos de producción y costos de las mercancías y/o servicios vendidos o prestados, según corresponda, distinguiendo los que corresponden a los vendidos o prestados a partes vinculadas de los que no lo son.

g) Papeles de trabajo con el detalle de los cálculos efectuados por el contribuyente para ajustar las diferencias resultantes de los criterios de comparabilidad, conforme al método de valoración más apropiado.

h) Papeles de trabajo donde se deja constancia de la determinación del rango y el valor resultante de la aplicación de la metodología de cálculo.

i) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 39.** Cualquier otra documentación o información relevante que contribuya a acreditar que los precios utilizados en las transacciones con partes vinculadas o con sujetos residentes en países o territorios de baja o nula imposición, son los que hubieran utilizado partes independientes en condiciones iguales o similares.

La información a que se refieren los literales g) y h) sólo será exigible a los contribuyentes obligados a contar con estudio técnico de precios de transferencia.

Los contribuyentes deberán conservar, durante el plazo de prescripción, la documentación enumerada en los incisos anteriores".

D. S. 122-94-EF.

ART. 117.—Sustituido. D. S. 333-2017-EF, Art. 2°. Información mínima a consignar en las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y Reporte País por País. Las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y Reporte País por País deben contener como mínimo la siguiente información:

a) La declaración jurada informativa Reporte Local:

1. Respecto al contribuyente:

(i) Descripción de su estructura organizacional.

(ii) Un gráfico de la organización.

(iii) Identificación de las personas de las que depende jerárquicamente la dirección y administración del contribuyente e identificación de los países en los que dichas personas tienen sus oficinas principales.

(iv) Descripción detallada de las líneas, actividades y estrategias de negocio del contribuyente, indicando si el contribuyente ha sido parte o se ha visto afectado por procesos de reestructuración empresarial o de cesión de intangibles en el ejercicio respecto al cual se presenta la declaración jurada informativa Reporte Local y/o en el ejercicio anterior, así como la explicación de la forma cómo la reestructuración y/o la cesión han afectado al contribuyente.

(v) Identificación de los principales competidores.

2. Respecto a las transacciones del contribuyente con partes vinculadas realizadas en el ejercicio del cual se presenta la declaración jurada informativa Reporte Local:

(i) Descripción de las transacciones realizadas, tales como la adquisición de servicios de fabricación, compra de bienes, prestación de servicios, préstamos, garantías y licencias de activos intangibles, debiendo señalar los acuerdos o contratos que rigieron en tales transacciones, las obligaciones y derechos que surgen de los

mismos y el contexto en el que se realizaron.

- (ii) Información relativa al test de beneficio, el valor de la contraprestación y, de ser el caso, las razones por las que no califican como de bajo valor añadido, tratándose de servicios.
- (iii) Monto de las transacciones realizadas en su moneda de origen y de registro, así como los importes pagados y cobrados.
- (iv) Identificación de las contrapartes en las transacciones y, de ser el caso, de los terceros involucrados en estas.
- (v) Análisis detallado funcional, es decir, las funciones desempeñadas, los riesgos sustanciales asumidos y los activos significativos utilizados; y de comparabilidad respecto al contribuyente y sus contrapartes, por cada una de las transacciones realizadas.
- (vi) Identificación del método de precios de transferencia más apropiado aplicado para el análisis de cada transacción y las razones para la selección de dicho método, especificando por qué dicho método es el más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación; así como, la información sobre los cálculos y datos que se deriven de la aplicación del método aplicado.
- (vii) Identificación de la parte vinculada seleccionada como parte examinada y la explicación de las razones de su elección.
- (viii) Resumen de las hipótesis sustanciales adoptadas para la aplicación de la metodología de precios de transferencia.
- (ix) Sustento para realizar un análisis plurianual, de ser el caso.
- (x) Lista y descripción de las transacciones comparables (internas o externas) si las hubiera, información de los indicadores financieros para empresas independientes que han servido de base para el análisis de precios de transferencia, así como la descripción de la metodología para la búsqueda de comparables y de las fuentes de las que procede la información.
- (xi) Descripción de los ajustes de comparabilidad realizados, indicando si dichos ajustes fueron aplicados a las transacciones comparables, a las características de las partes que realizan las transacciones y/o a las funciones que las mismas ejecutan.
- (xii) Explicación de las razones por las que se concluye que el monto de las transacciones es el que hubieran utilizado partes independientes en condiciones iguales o similares, conforme al método de precios de transferencia elegido.
- (xiii) Resumen de la información financiera utilizada en la aplicación de la metodología de precios de transferencia.
- (xiv) Copia de los acuerdos anticipados de precios relacionados a las transacciones bajo análisis.

3. Respecto a la información financiera del contribuyente:

- (i) Estados financieros anuales del contribuyente, correspondientes al ejercicio por el cual se presenta la declaración jurada informativa Reporte Local. De existir estados financieros auditados, los mismos deben presentarse, de lo contrario, se presentarán los estados financieros sin auditar.
- (ii) Papeles de trabajo que demuestren la forma en que los datos financieros utilizados para aplicar el método de precios de transferencia están relacionados con los estados financieros anuales.
- (iii) Apéndices resumidos de la información financiera de los comparables utilizados en el análisis y la fuente de la que proceden.

Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Art. 2°. La declaración jurada informativa Reporte Local que presenten los contribuyentes que realicen transacciones desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o, las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial debe contener la información mínima antes señalada. Para este efecto, cuando en el numeral 2 del inciso a) del presente artículo se alude a transacciones entre partes vinculadas, también debe entenderse que se está haciendo referencia a transacciones realizadas desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o, las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.

Cuando el contribuyente también esté obligado a presentar la declaración jurada informativa Reporte Maestro y ésta contenga parte de la información a que se refiere el presente inciso, será suficiente la remisión a dicha declaración, precisando cuál es esa información.

b) La declaración jurada informativa Reporte Maestro:

1. Estructura organizacional

Un organigrama que ilustre la estructura organizacional legal y la propiedad del capital de los integrantes del grupo, así como la ubicación geográfica y jurisdicción de domicilio o residencia de los mismos y la denominación del grupo.

2. Descripción del negocio o negocios de los integrantes del grupo, indicando:

- (i) Principales factores impulsores de los beneficios empresariales.
- (ii) Descripción de la cadena de suministro de los cinco (5) principales productos y/o servicios del grupo en términos de ingresos, así como cualesquiera otros productos o servicios que representen más del cinco por ciento (5%) de los ingresos consolidados del grupo. La descripción requerida puede presentarse en forma de gráfico o diagrama.
- (iii) Lista y breve descripción de los acuerdos significativos de prestación de servicios entre integrantes del grupo, distintos de los servicios de investigación y desarrollo (I+D), en particular una descripción de las capacidades de los principales centros que presten servicios significativos y de las políticas sobre precios de transferencia utilizadas para asignar costos de los servicios y determinar los precios a pagar por estos.
- (iv) Descripción de los principales mercados geográficos donde se comercializan los productos y/o servicios del grupo que se mencionan en el acápite (ii) del presente numeral.
- (v) Análisis funcional en el que se expongan las principales contribuciones a la creación de valor por cada uno de los integrantes del grupo, es decir, las funciones desempeñadas, los riesgos sustanciales asumidos y los activos significativos utilizados.
- (vi) Descripción de las principales operaciones de reestructuración empresarial, adquisiciones y retiros de capital invertido que hayan tenido lugar durante el ejercicio al que corresponde la declaración jurada informativa Reporte Maestro.

3. Descripción de la política del grupo en materia de intangibles que contenga lo siguiente:

- (i) Descripción general de la estrategia global del grupo en lo que respecta al desarrollo, propiedad y explotación de intangibles, incluyendo la localización de los principales centros de investigación y desarrollo (I+D), como de la dirección y administración de la investigación y desarrollo (I+D).
- (ii) Listado de los intangibles o conjuntos de intangibles del grupo que sean significativos a efectos de precios de transferencia y de las personas, empresas o entidades que sean sus propietarios legales.
- (iii) Listado de los acuerdos significativos sobre intangibles celebrados entre personas, empresas o entidades vinculadas, en particular los acuerdos de reparto de costos, los acuerdos de servicios de investigación principal y los acuerdos sobre licencias de uso de intangibles.
- (iv) Descripción general de las políticas del grupo sobre precios de transferencia en relación con la investigación y desarrollo (I+D) e intangibles.
- (v) Descripción general de las transmisiones relevantes de derechos sobre intangibles efectuadas entre personas, empresas o entidades vinculadas durante el ejercicio al que corresponde la declaración jurada informativa Reporte Maestro, con indicación de las retribuciones correspondientes, las personas, empresas o entidades intervinientes y su jurisdicción de domicilio o residencia.

4. Actividades financieras del grupo

- (i) Descripción general del modo en que el grupo obtiene financiamiento, incluyendo los acuerdos significativos de financiación celebrados con partes independientes.
- (ii) Identificación de los integrantes del grupo que desempeñen una función de financiación centralizada, con indicación del país de constitución y la sede de la dirección efectiva de los mismos.
- (iii) Descripción general de las políticas de precios de transferencia del grupo, en lo que respecta a los acuerdos de financiación entre partes vinculadas.

5. Posición financiera y fiscal de los integrantes del grupo

- (i) Los estados financieros anuales consolidados del grupo correspondientes al ejercicio respecto al cual se presenta la declaración jurada informativa Reporte Maestro, si hubieran sido formulados a efectos de información financiera, regulatorios, gestión interna, tributarios u otros fines.
- (ii) Lista y descripción de los acuerdos anticipados de precios de los integrantes del grupo.

c) La declaración jurada informativa Reporte País por País:

1. Información general relacionada al monto de ingresos, pérdidas o ganancias (antes del impuestos), impuesto a la renta pagado y devengado, capital declarado, resultados no distribuidos, número de trabajadores y activos tangibles distintos a efectivo o equivalentes a efectivo, con relación a cada jurisdicción en la que opera el grupo multinacional.
2. Identificación de cada integrante del grupo multinacional, señalando la jurisdicción del domicilio o residencia de cada uno de ellos y la jurisdicción con arreglo a cuya legislación se ha constituido, en caso fuera distinta a la jurisdicción del domicilio o residencia, así como la naturaleza de la actividad o actividades económicas principales que realizan.
3. Cualquier información o explicación adicional que resulte necesaria o que facilite la comprensión de la información consignada en la declaración jurada informativa Reporte País por País.

Esta declaración jurada contiene la información del ejercicio por el cual se presenta la declaración.

NOTAS: 1. El artículo 117 fue incorporado al reglamento del IR por el artículo 3° del D. S. 190-2005-EF.

2. Las sustituciones dispuestas por el D. S. 258-2012-EF entraron en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

3. Los textos del epígrafe, el encabezado y el último párrafo del presente artículo antes de su sustitución por el D. S. 258-2012-EF, establecían: "Artículo 117.- Incorporado. D. S. 190-2005-EF, Art. 3°. Información que debe contener un estudio técnico de precios de transferencia. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del literal g) del artículo 32-A de la ley, el estudio técnico de precios de transferencia deberá contener, entre otras, la siguiente información, cuando fuera aplicable:

(...).

Los contribuyentes que realicen transacciones desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición deberán ceñirse a lo establecido en este artículo en lo que les sea pertinente".

4. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 333-2017-EF establecía: "Artículo 117.- Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 40. Información mínima a consignar en el estudio técnico de precios de transferencia. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del literal g) del artículo 32-A de la ley, el Estudio Técnico de Precios de Transferencia deberá contener, entre otras, la siguiente información, cuando fuera aplicable, respecto de transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para la determinación del impuesto:

a) Información de las transacciones con partes vinculadas:

1. Acuerdos o contratos que rigen las relaciones entre las partes vinculadas.
2. Productos y/o servicios ofrecidos y mercados en los que actúa, con descripción de la actividad productiva y de los flujos económicos que soporta (negocio, productos, proveedores o clientes).
3. Intangibles involucrados, trascendencia económica y propiedad de los mismos.
4. Distribución entre las partes intervinientes del resultado de la operación que se deriva de la aplicación del método de valoración utilizado.
5. Estructura organizacional del grupo y de las empresas o entidades que lo integran a nivel nacional y/o mundial.

b) Información económico - financiera del contribuyente:

1. Estados financieros.
2. Presupuestos y proyecciones de su actividad y desarrollo.
3. Descripciones de los flujos financieros fundamentales.

c) Información funcional:

1. Descripción de las funciones realizadas por la empresa o entidad al interior de un grupo económico o no, en relación con las funciones globales realizadas por las partes en su conjunto, entre ellas, distribución, control de calidad, publicidad y marketing, recursos humanos, inventarios, investigación y desarrollo.
2. Descripción de los riesgos asumidos por la empresa o entidad desde cuya perspectiva se prepara la documentación.
3. Activos asignados a la empresa o entidad.

d) Operaciones a las que se aplica precios de transferencia:

1. Descripción desde un punto de vista técnico, jurídico, económico y financiero, de las operaciones a las que se aplican precios de transferencia.
2. Compra y/o venta de bienes, prestación de servicios, transferencia de intangibles u otras operaciones económicas a terceros independientes durante el ejercicio materia de evaluación.

e) Elección del método y análisis de comparabilidad:

1. Información disponible sobre operaciones idénticas o similares de otras empresas o entidades que operan en los mismos mercados y de los precios, de ser conocidos, que las mismas aplican en operaciones comparables, con partes independientes, a las que son objeto de análisis.
2. Descripción de las fuentes de las cuales se ha tomado la información.
3. Justificación de la selección de la información realizada.
4. Determinación y descripción del método de valoración que se utiliza, destacando las circunstancias económicas que deben entenderse básicas para su aplicación.
5. Justificación y cálculo de los ajustes realizados.
6. Valor y/o rango de precios o márgenes de utilidades que se derivan de la aplicación del método utilizado.

Este listado de información mínima en ningún caso constituye limitación para que se introduzca información adicional que, a juicio del deudor tributario, ayude a un mejor sustento del valor o rango de precios que resultan de la aplicación del método elegido.

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 40. Los contribuyentes que realicen transacciones desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición se deberán ceñir a lo establecido en este artículo en lo que les sea pertinente".

5. El D. S. 340-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

6. El texto del penúltimo párrafo del inciso a) del presente artículo antes de ser sustituido por el Decreto Supremo N° 340-2018-EF establecía: "La declaración jurada informativa Reporte Local que presenten los contribuyentes que realicen transacciones desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición debe contener la información mínima antes señalada. Para este efecto, cuando en el numeral 2 o nula imposición debe contener la información mínima antes señalada. Para este efecto, cuando en el numeral 2 del inciso a) del presente artículo se alude a transacciones entre partes vinculadas, también debe entenderse que se está haciendo referencia a transacciones realizadas desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición".

D. S. 333-2017-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

D. S. 333-2017-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Presentación de las declaraciones juradas informativas.** La Sunat podrá dictar las disposiciones que resulten necesarias para efecto de la presentación de las declaraciones juradas informativas.

D. S. 333-2017-EF.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Información de la declaración jurada informativa Reporte Local a ser presentada por determinados contribuyentes.** Sin perjuicio de lo señalado en el inciso a) del artículo 117 del reglamento, la Sunat podrá señalar qué información de la detallada en dicho inciso deberá estar contenida en la declaración jurada informativa Reporte Local que presenten los contribuyentes que aquella determine.

D. S. 333-2017-EF.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Información a incluir en la declaración jurada informativa Reporte Local.** La declaración jurada informativa Reporte Local deberá contener además, la información a que se refiere el numeral 1 del inciso b) del artículo 117 del reglamento, en caso el contribuyente no esté obligado a presentar la declaración jurada informativa Reporte Maestro respecto a un ejercicio determinado. En cualquier caso, dicha información deberá estar contenida en la declaración jurada informativa Reporte Local que corresponda al ejercicio 2016.

D. S. 333-2017-EF.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Ejercicios a los que corresponden las declaraciones juradas informativas a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1312.** La presentación de la declaración jurada informativa Reporte Local que corresponde al ejercicio 2016 será exigible a partir del año 2017.

La presentación de las declaraciones juradas informativas Reporte Maestro y Reporte País por País que serán exigibles en el año 2018 corresponde al ejercicio 2017.

D. S. 333-2017-EF.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Información a que se refiere el acápite (ii) del numeral 2 del inciso a) del artículo 117 del reglamento.** No será exigible la información a que se refiere el acápite (ii) del numeral 2 del inciso a) del artículo 117 del reglamento a efecto de la presentación de la declaración jurada informativa Reporte Local que corresponda al ejercicio 2016.

DECLARACIÓN JURADA INFORMATIVA REPORTE LOCAL (Formulario Virtual N° 3560)

R. 014-2018/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

1. Ley: A la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

2. Contribuyentes: A los sujetos que, de acuerdo con la ley, tengan la condición de domiciliados en el país y estén sujetos al ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia.

3. Declaración: A la declaración jurada informativa Reporte Local a que se refiere el inciso g) del artículo 32-A de la ley y el inciso a) del artículo 117 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

4. Monto de operaciones: A la suma de los montos numéricos pactados entre las partes, sin distinguir signo positivo o negativo, por los conceptos que se señalan a continuación y que correspondan a las transacciones realizadas con partes vinculadas y a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición:

- (i) Los ingresos devengados en el ejercicio que generen rentas gravadas y
- (ii) Las adquisiciones de bienes y/o servicios y cualquier otro tipo de transacciones realizadas en el ejercicio que:

(ii.1) Resulten costos o gastos deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta.

(ii.2) No siendo deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta, resulten rentas gravadas de fuente peruana para una de las partes.

Tratándose de transferencias de propiedad a título gratuito se deberá considerar el importe del costo computable del bien.

Para la determinación del monto de operaciones no se tomará en cuenta el monto de las contraprestaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 108 del reglamento de la ley.

5. Sunat Operaciones en Línea, código de usuario y clave SOL: A los conceptos referidos en los incisos a), d) y e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, respectivamente.

6. Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 014-2018/Sunat.

ART. 2°.—**Sujetos obligados a presentar la declaración.**

2.1. Los contribuyentes se encuentran obligados a presentar la declaración conforme a lo establecido en el párrafo 4.1 del artículo 4° cuando en el ejercicio gravable al que corresponde la declaración:

i. Sus ingresos devengados hayan superado las dos mil trescientas (2 300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y

ii. Hubieran realizado transacciones dentro del ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia, cuyo monto de operaciones sea igual o mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y menor a cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2. Están obligados a presentar la declaración, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 4.2 del artículo 4°, los contribuyentes que en el ejercicio gravable al que corresponde la declaración:

i. Sus ingresos devengados hayan superado las dos mil trescientas (2.300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y

ii. Hubieran realizado transacciones dentro del ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia, cuyo monto de operaciones sea igual o mayor a cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.3. Sea cual fuere el monto de operaciones correspondiente a las transacciones dentro del ámbito de precios de transferencia, e incluso si este fuera menor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se encuentran obligados a presentar la declaración según lo previsto en el párrafo 4.2 del artículo 4° los contribuyentes cuyos ingresos devengados en el ejercicio gravable al que corresponde la declaración superen las dos mil trescientas (2.300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), cuando tales transacciones consistan en la enajenación de bienes cuyo valor de mercado sea inferior al costo computable.

R. 014-2018/Sunat.

ART. 3°.—**Excepciones.** Se exceptúa de la obligación de presentar la declaración:

1. A las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales para efectos del Impuesto a la Renta que no generan rentas de tercera categoría.

2. A las empresas que, según el Decreto Legislativo N° 1031 que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, conforman la actividad empresarial del Estado así como a las empresas del Estado pertenecientes al nivel del gobierno regional y local a las que se aplica la Primera Disposición Complementaria Transitoria y modificatoria del citado decreto legislativo.

R. 014-2018/Sunat.

ART. 4°.—**Contenido de la declaración.**

4.1. Los contribuyentes señalados en el párrafo 2.1 del artículo 2°, no comprendidos en el párrafo 2.3 del mismo artículo, presentan la declaración consignando únicamente la información detallada en el Anexo I.

4.2. Tratándose de los contribuyentes a que se refieren los párrafos 2.2 y 2.3 del artículo 2°, la declaración debe contener la información detallada en el Anexo II, así como la información señalada en los anexos III y IV, debiendo esta última prepararse y adjuntarse conforme a lo indicado en estos anexos.

4.3. Los contribuyentes a que se refiere el párrafo 2.2 del artículo 2° no presentan la información relativa al análisis de precios de transferencia que se detalla en los anexos II, III y IV respecto de las transacciones inferiores a dos y media (2,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) realizadas con partes vinculadas y/o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Para tal efecto, se considerará el valor individual de cada transacción o el valor del conjunto de transacciones, según se haya efectuado la evaluación al aplicar el método respectivo.

R. 014-2018/Sunat.

ART. 5°.—Medio para presentar la declaración. Apruébase el Formulario Virtual N° 3560 - Declaración Jurada Informativa Reporte Local, que debe ser utilizado por los contribuyentes obligados a presentar la declaración.

R. 014-2018/Sunat.

ART. 6°.—Forma y condiciones generales para presentar la declaración.

6.1. La presentación de la declaración se realiza exclusivamente a través de Sunat Virtual, para lo cual los contribuyentes deben:

- a. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL.
- b. Ingresar a la opción: Presento mis declaraciones informativas / Informativas / Presentación de declaraciones informativas.
- c. Seleccionar como tipo de declaración Formulario Virtual y como N° Formulario Precios de Transferencia - Reporte Local.
- d. Consignar la información que se detalla en los anexos I o II, según corresponda, y adjuntar los archivos en formato pdf y excel de acuerdo con los anexos III y IV, respectivamente, cuando corresponda, siguiendo las indicaciones establecidas en dicho formulario.

La información que corresponda a los anexos III y IV se debe elaborar en el formato indicado e importarla al mencionado formulario.

6.2. A efecto de presentar la declaración, los contribuyentes obligados deben seguir las indicaciones del sistema.

R. 014-2018/Sunat.

ART. 7°.—Causal de rechazo del formulario.

7.1. Se considera causal de rechazo que la información no cumpla las validaciones de estructura y consistencia de información definidas para el Formulario Virtual N° 3560 - Declaración Jurada Informativa Reporte Local.

7.2. Las validaciones y especificaciones técnicas sobre la estructura de la información podrán ser consultadas en Sunat Virtual.

7.3. La declaración se considera como no presentada cuando se produzca la causal de rechazo.

R. 014-2018/Sunat.

ART. 8°.—Constancia de presentación.

8.1. De no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración.

8.2. La constancia de presentación de la declaración puede ser impresa, guardada y/o enviada al buzón electrónico asignado al declarante en Sunat Operaciones en Línea.

R. 014-2018/Sunat.

ART. 9°.—Plazo de presentación. La declaración se presenta de acuerdo con el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al período tributario mayo del ejercicio siguiente al que corresponda la declaración.

R. 014-2018/Sunat.

ART. 10.—Declaración sustitutoria o rectificatoria. Los contribuyentes obligados a presentar la declaración pueden sustituir y/o rectificar esta, para lo cual deben ingresar nuevamente toda la información requerida en el Formulario Virtual N° 3560 - Declaración Jurada Informativa Reporte Local, inclusive aquella que no desean sustituir o rectificar. Dicha declaración deja sin efecto la última presentada.

R. 014-2018/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Utilización del PDT Precios de Transferencia N° 3560.** Los sujetos obligados a presentar el PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 por los ejercicios anteriores al 2016 deben seguir haciendo uso de este medio informático para efecto de cumplir con su obligación relativa a estos ejercicios.

R. 014-2018/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Plazo para presentar la declaración correspondiente al ejercicio 2016.** Los sujetos obligados presentan la declaración correspondiente al ejercicio 2016 de acuerdo con el siguiente cronograma

Último dígito del RUC	Fecha de vencimiento
0	13 de abril del 2018
1	16 de abril del 2018

2 y 3	17 de abril del 2018
4 y 5	18 de abril del 2018
6 y 7	19 de abril del 2018
8 y 9	20 de abril del 2018
Buenos contribuyentes	23 de abril del 2018

R. 014-2018/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Información no exigible en la declaración correspondiente al ejercicio 2016.** La información a que se refiere el acápite (ii) del numeral 2 del inciso a) del artículo 117 del reglamento de la ley no es exigible a efecto de la presentación de la declaración correspondiente al ejercicio 2016.

Anexo I

R. 014-2018/Sunat.

Información de registro en el reporte local - Tramo I

Campo	Descripción
Registro del informado (parte vinculada)	
Nro.	Número correlativo que identifica a cada informado.
Condición	Se selecciona si la condición del informado es domiciliado o no domiciliado, en este último caso incluye al informado localizado en un país o territorio considerado de baja o nula imposición (PTBNI) o al establecimiento permanente (EP) en el extranjero del declarante.
Naturaleza jurídica	Se selecciona si la naturaleza jurídica del informado es persona natural, persona jurídica u "otros".
Tipo de documento	Se selecciona si el tipo de documento de identidad es DNI, RUC, carné de extranjería, pasaporte, documento tributario del país del informado no domiciliado o documento nacional de identidad del país del informado no domiciliado.
Número de documento	Se registra el número de documento de identidad del informado.
Razón social / Nombres y Apellidos	Se registra el nombre y apellidos o razón social del informado.
País o territorio	Se selecciona el país o territorio que corresponda al informado.
Indicador de baja o nula imposición	Se marca si el país o territorio del informado es de baja o nula imposición.
Nombre de territorio	Nombre del territorio al que pertenece el informado de baja o nula imposición.
Tipo de dirección legal	Si es domicilio o residencia del informado.
Dirección legal	Se registra la dirección legal del informado.
Fecha de nacimiento	Se registra la fecha de nacimiento del informado en formato dd/mm/aaaa.
Tipo de vínculo	Se registra el tipo de vínculo con el informado (Art. 24 Rgto.).
Datos de la transacción	
Número de transacción	Número correlativo de la transacción.
Nro del informado	Número correlativo del informado asociado.
Tipo de transacción	Se selecciona el tipo de transacción que se declara.
Tipo de moneda de origen	Se selecciona el tipo de moneda de origen de la transacción que se declara.
Monto de la transacción de origen	Se registra el monto de la transacción que se declara en moneda de origen.
Monto de la transacción de registro	Se registra el monto de la transacción que se declara en moneda de registro.
Tipo de moneda de registro	Se selecciona el tipo de moneda de registro de la transacción que se declara.
Capital inicial	Se registra el capital inicial (o al inicio del ejercicio) en caso de préstamos en moneda de registro.
Capital final	Se registra el capital final (o al final del ejercicio) en caso de préstamos en moneda de registro.
Tasa efectiva	Se registra la tasa efectiva anual en caso de préstamos y/o intereses.
Fecha de inicio del préstamo	Se registra la fecha en que se realizó el préstamo o la fecha de inicio del ejercicio en formato dd/mm/aaaa.
Fecha de fin del préstamo	Se registra la fecha en que se devolvió el total del préstamo o la fecha de cierre del ejercicio en formato dd/mm/aaaa.
Datos de los terceros involucrados en la transacción	
Número de Transacción	Número correlativo de la transacción.
Tipo de tercero	Si existen otros sujetos involucrados en la transacción además del declarante y el informado deberá ingresar si el tercero es destinatario, remitente y/o pagador.
Tipo de documento	Se selecciona si el tipo de documento de identidad del tercero, DNI, RUC, carné de extranjería, pasaporte, documento tributario del país del tercero no domiciliado o documento nacional de identidad del país del tercero no domiciliado.
Número de documento	Número de documento del tercero.
Razón social	Razón social del tercero.
País	País del tercero.

El utilitario generará de manera automática los archivos siguientes:

- Archivo de Control: PT_CT_[RUC]_[PERIODO]13_[aaaammdd]_HHMMSS (Generado por el Utilitario Excel)

Donde:

- aaaammdd es: Año mes y día de la generación

- HHMMSS es: Hora minuto segundo de la generación por el aplicativo.
 - Ejemplo: PT_CT_20132367800_201613_20171002_111837.zip
 - Archivo Plano General: PT_GE_[RUC]_[PERIODO]13_[aaaammdd]_HHMMSS (Generado por el Utilitario Excel)
- Donde
- aaaammdd es: año mes y día de la generación
 - HHMMSS es: hora minuto segundo de la generación por el aplicativo.
 - Ejemplo :PT_GE_20132367800_201613_20171002_111837.zip
- El nombre y el contenido de los archivos generados no deben ser modificados.

ANEXO II

R. 014-2018/Sunat.

Información de registro en el reporte local - Tramo II

Campo	Descripción
Registro del informado (parte vinculada)	
Nro	Número correlativo que identifica a cada informado.
Condición	Se selecciona si la condición del informado es domiciliado o no domiciliado, en este último caso incluye al informado localizado en un país o territorio considerado de baja o nula imposición (PTBNI) o al establecimiento permanente (EP) en el extranjero del declarante.
Naturaleza jurídica	Se selecciona si la naturaleza jurídica del informado es persona natural, persona jurídica u "otros".
Tipo de documento	Se selecciona si el tipo de documento de identidad es DNI, RUC, carné de extranjería, pasaporte, documento tributario del país del informado no domiciliado o documento nacional de identidad del país del informado no domiciliado.
Número de documento	Se registra el número de documento de identidad del informado.
Razón social / Nombres y Apellidos	Se registra el nombre y apellidos o razón social del informado.
País o territorio	Se selecciona el país o territorio que corresponda al informado.
Indicador de baja o nula imposición	Se marca si el país o territorio del informado es de baja o nula imposición.
Nombre de territorio	Nombre del territorio al que pertenece el informado de baja o nula imposición.
Tipo de dirección legal	Si es domicilio o residencia del informado.
Dirección legal	Se registra la dirección legal del informado.
Fecha de nacimiento	Se registra la fecha de nacimiento del informado en formato dd/mm/aaaa.
Tipo de vínculo	Se registra el tipo de vínculo con el informado (Art. 24 Rgto.).
Datos de la transacción	
Número de Transacción	Número correlativo de la transacción.
Nro del Informado	Número correlativo del informado asociado.
Tipo de transacción	Se selecciona el tipo de transacción que se declara.
Tipo de moneda de origen	Se selecciona el tipo de moneda de origen de la transacción que se declara.
Monto de la transacción de origen	Se registra el monto de la transacción que se declara en moneda de origen.
Monto de la transacción de registro	Se registra el monto de la transacción que se declara en moneda de registro.
Tipo de moneda de registro	Se selecciona el tipo de moneda de registro de la transacción que se declara.
Capital inicial	Se registra el capital inicial (o al inicio del ejercicio) en caso de préstamos en moneda de registro.
Capital final	Se registra el capital final (o al final del ejercicio) en caso de préstamos y/o intereses en moneda de registro.
Tasa efectiva	Se registra la tasa efectiva anual en caso de préstamos y/o intereses.
Fecha de inicio del préstamo	Se registra la fecha en que se realizó el préstamo o la fecha de inicio del ejercicio en formato dd/mm/aaaa.
Fecha de fin del préstamo	Se registra la fecha en que se devolvió el total del préstamo o la fecha de cierre del ejercicio en formato dd/mm/aaaa.
Mejor método	Se selecciona si el método de precios de transferencia es precio comparable no controlado (PCNC), precio de reventa (PR), costo incrementado (CI), participación de utilidades (PU), residual de partición de utilidades (RPU) o margen neto transaccional (MNT).
Indicador de parte analizada	Se selecciona si la parte analizada es el contribuyente (declarante) o la contraparte del contribuyente (vinculada)
Indicador de rentabilidad	Se selecciona si el indicador de rentabilidad: será utilidad bruta/ventas (UB/V), utilidad bruta/costo de ventas (UB/ CV), margen operativo (MO), costo adicionado neto (CAN) u "otro"; de acuerdo a método seleccionado.
Valor del indicador	Se registra el valor del indicador, en atención al método seleccionado (en porcentaje)
Indicador de uso de precio o tasa	Indicador que se usa para saber si lo ingresado en el campo Precio/Tasa será un precio (expresado en moneda de registro) o una tasa.
Precio/Tasa	Se registra el valor del precio o la tasa de la transacción analizada.
Moneda de Precio	Cuando se ha seleccionado precio, se deberá indicar la moneda del precio del comparable (es referencial).

Cuartil inferior	Se registra el menor valor del rango intercuartil creado a partir de los comparables.
Cuartil superior	Se registra el mayor valor del rango intercuartil creado a partir de los comparables.
Mediana	Se registra la mediana del rango intercuartil.
Utilidad inicial atribuida	Se registra la utilidad inicial atribuida al declarante en moneda de registro.
Utilidad final atribuida	Se registra la utilidad final atribuida al declarante en moneda de registro.
Utilidad mínima atribuida	Se registra la utilidad mínima atribuida al declarante en aplicación del criterio de reparto en moneda de registro.
Utilidad residual atribuida	Se registra la utilidad residual atribuida al declarante en moneda de registro.
Ajuste a la base imponible	Ajuste a la base imponible por aplicación del método de precios de transferencia.
Datos de los terceros involucrados en la transacción	
Número de transacción	Número correlativo de la transacción.
Tipo de tercero	Si existen otros sujetos involucrados en la transacción además del declarante y el informado deberá ingresar si el tercero es destinatario, remitente y/o pagador
Tipo de documento	Se selecciona si el tipo de documento de identidad del tercero, DNI, RUC, carné de extranjería, pasaporte, documento tributario del país del tercero no domiciliado o documento nacional de identidad del país del tercero no domiciliado.
Número de documento	Número de documento del tercero.
Razón social	Razón social del tercero.
País	País del tercero.

El utilitario generará de manera automática los archivos siguientes:

- Archivo de Control: PT_CT_[RUC]_[PERIODO]13_[aaaaamdd]_HHMMSS (Generado por el Utilitario Excel)
- Archivo de Control: PT_CT_[RUC]_[PERIODO]13_[aaaaamdd]_HHMMSS (Generado por el Utilitario Excel)

Donde:

- aaaaamdd es: Año mes y día de la generación
- HHMMSS es: Hora minuto segundo de la generación por el aplicativo.
- Ejemplo: PT_CT_20132367800_201613_20171002_111837.zip
- Archivo Plano General: PT_GE_[RUC]_[PERIODO]13_[aaaaamdd]_HHMMSS (Generado por el Utilitario Excel)

Donde

- aaaaamdd es: Año mes y día de la generación
- HHMMSS es: Hora minuto segundo de la generación por el aplicativo.
- Ejemplo :PT_GE_20132367800_201613_20171002_111837.zip

El nombre y el contenido de los archivos generados no deben ser modificados.

ANEXO III

R. 014-2018/Sunat.

Estructura de la parte descriptiva del reporte local

<<Archivo PDF>>

Consideraciones generales

Características

- El archivo PDF deberá considerar el formato desprotegido que permita leer, copiar, e imprimir la información.

- En ningún caso el PDF debe considerar formato de imagen, sin perjuicio que su contenido pueda contener cuadros, imágenes, gráficos cuando así se haya dispuesto.

Del nombre del archivo

Debe cumplir con la siguiente estructura:

RC_[Número RUC]_[PERIODO]13. pdf (Generado por el Contribuyente)
RC_RRRRRRRRRR_AAAA13.pdf

Donde:

RC: Prefijo fijo
RRRRRRRRRR: RUC del contribuyente
AAAA: Año de la información que se declara
Ejemplo: RC_20132367800_201613.pdf

Del contenido del archivo

1. Estructura organizativa del contribuyente

1.1. Descripción agregada de la estructura organizacional de <<Razón Social>>.

(Es una descripción de las áreas que dependen directamente del Gerente General o del máximo nivel jerárquico de la empresa)

Área	Funciones	Responsable	Número de Empleados
Área 1			
Área 2			
...			
Área n			

{Donde:

Área: La unidad organizacional a describir (Oficina, departamento, Gerencia, etc). Indicar el nombre del área.

Funciones: roles y responsabilidades que tiene que tiene a su cargo.

Responsable: directivo de máxima jerarquía en la unidad organizacional en el país.

Número de empleados: Número de trabajadores asignados a la unidad organizacional.}

1.2. Organigrama agregado.

{Descripción gráfica de la estructura descrita}

1.3. Estructura organizacional del grupo (En caso el contribuyente no esté obligado a presentar la declaración jurada informativa Reporte Maestro).

{Un organigrama que ilustre la estructura organizacional legal y la propiedad del capital de las personas, empresas o entidades que integran el grupo, así como la ubicación geográfica y jurisdicción de domicilio o residencia de las mismas y la denominación del grupo.}

2. Relaciones de dependencia con entidades del exterior.

{Identificación de las personas de las que depende jerárquicamente la dirección y administración local y los países en que dichas personas tienen sus oficinas principales.}

Entidad	Estado de Residencia	Aspecto en que se subordina	Identificación del Contacto

{Donde:

Entidad: empresa del grupo de la cual el declarante depende jerárquicamente.

Estado de residencia: estado en el que está localizada la entidad de la cual el declarante depende jerárquicamente.

Aspecto en que se subordina: materia en la cual existe la relación de subordinación, si el declarante debe reportarle sobre todos los aspectos de la empresa, o más bien sobre el manejo financiero, o aspecto(s) operativo(s), de recursos humanos, entre otros (Ejemplo: Si la estrategia de marketing regional dependiera de la parte vinculada residente en otro país y/o si la política de compras es aprobada por una parte vinculada y/o si las necesidades de personal, políticas, aspectos remunerativos dependen de su parte vinculada; entre otros). Se debe utilizar las filas que sean necesarias.

Identificación del contacto: nombres y apellidos de las personas que efectivamente ejercen el control}

3. Líneas de negocio

Se debe organizar la información por "línea de negocio" cuando así lo justifiquen suficientemente las circunstancias. Por ejemplo, cuando algunas líneas de negocio significativas operen con un alto grado de independencia o hayan sido adquiridas recientemente, caso contrario podrá estructurar la información por actividad.

Línea de negocio: (Descripción de la línea de negocio)			
Actividad que realiza: (Manufactura, distribución, comercialización, etc.)			
Principales clientes			
	Razón social	Estado de residencia	(vinculada/ independiente)
Principales proveedores			
Razón social	Estado de residencia	(vinculada/ independiente)	
Principales competidores			
Razón social	Estado de residencia	(vinculada / independiente)	
Estrategia de negocio: (Breve referencia a las principales estrategias de negocio de la actividad, tales como la estrategia de crecimiento, la diferenciación del producto, el precio diferenciado, la estrategia de adquisición, entre otros).			

4. Reestructuraciones empresariales o transmisión de intangibles

{Señalar:

Descripción de las reestructuraciones empresariales o transmisión de intangibles en las que tomó parte indicando cómo lo afectaron, además, debe señalar las empresas involucradas extinguidas, escindidas, fusionadas y/o la nueva empresa absorbente indicando el valor patrimonial transferido. En el caso de transmisión de intangibles indicar una descripción detallada de los mismos incluyendo los derechos, el tiempo de duración, entre otros detalles o bondades, así como el valor de los mismos}.

5. Operaciones controladas

Para efectos del análisis de precios de transferencia de las operaciones controladas, tener en cuenta que el referido análisis es transaccional.

No obstante, cuando se trate de transacciones en las que se aplica el Método de Precio Comparable no Controlado (MPCNC), para el desarrollo de esta sección, se podrá mostrar y analizar en forma agregada tomando en consideración la coincidencia de todos los siguientes criterios de agregación:

- Código de Transacción
- Descripción General de la Transacción
- Razón Social del Informado
- Bien o Servicio

Por cada transacción o grupo de transacciones es necesario llenar los siguientes dos reportes que se definen en los puntos 5.1 y 5.2 identificando la transacción (o transacciones) con el NumTrans, Código de Trans y Descrip. Gral. Trans:

{Donde:

NumTrans: Es el número autogenerated por el sistema al ingresar la transacción mediante el archivo plano. Tratándose del MPCNC (cuando se analiza de manera agregada), el NumTrans, es el rango de valores de los números autogenerated por el sistema.

Código de Trans: Es el código genérico de la transacción elegido por el contribuyente al ingresar la información al sistema mediante el archivo plano.

Descrip. Gral. Trans: Es la denominación general de la transacción que también es elegida por el contribuyente al momento de ingresar la transacción en el archivo plano}.

5.1. Descripción de las transacciones controladas

NumTrans	Código de Trans	Descrip. Gral. Trans
1. Descripción del bien o servicio Descripción detallada del bien o servicio.		
2. Detallar los términos contractuales Descripción detallada del proceso de provisión del bien o prestación del servicio. Tratándose de prestaciones de servicios, préstamos, garantías y licencias de activos intangibles, señalar los acuerdos o contratos que rigieron en tales transacciones que surgen de los mismos (diferentes a los que se detallará en el siguiente cuadro). De ser el caso deberá explicar los criterios de asignación de costos y gastos adoptados, así como precisar los márgenes de beneficios acordados y demás información a la que se refiere el acápite (ii) del numeral 2 del inciso a) del artículo 117 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Además, resumir en el siguiente cuadro lo relacionado a las obligaciones, responsabilidades y/o derechos; así como los montos cobrados y/o pagados por las partes respecto de la transacción:		
Empresa bajo prueba <<Nombre o Razón Social>>		
Contraparte <<Nombre o Razón Social>>		
Obligaciones y/o responsabilidades asumidas.	Obligaciones y/o responsabilidades asumidas.	
Derechos.	Derechos.	
Fechas y montos cobrados en moneda origen y registro	Fechas y montos cobrados en moneda origen y registro.	
Fechas y montos pagados en moneda origen y registro	Fechas y montos pagados en moneda origen y registro.	
3. Contexto de la transacción {Descripción y sustento técnico de las condiciones económicas relevantes que tuvieron incidencia en la operación. • Características del mercado en que se realiza la transacción. • Ciclo económico y comercial del producto, línea de negocio o transacción analizada.		

• *Circunstancias particulares que incidieron en la transacción o influyeron en el precio (ordinarias y/o extraordinarias, tales como coyuntura política, financiera, cambios tecnológicos, cambios climatológicos, desastres naturales, otros).*

4. Análisis funcional del negocio que involucra la transacción materia de análisis

Aspecto a analizar			
Empresa bajo prueba			
<<Nombre o Razón Social>>			
Contraparte			
<<Nombre o Razón Social>>			
	Funciones desarrolladas	Detalle de las funciones realizadas.	Detalle las funciones realizadas.
	Activos aportados.	Detalle de la utilización de activos tangibles e intangibles empleados. (instalaciones, equipos, intangibles valiosos, otros activos.)	Detalle de la utilización de activos tangibles e intangibles empleados. (instalaciones, equipos, intangibles valiosos, otros activos.)
	Otras contribuciones y capacidades aportadas	Detalle de otras contribuciones y capacidades aportadas.	Detalle de otras contribuciones y capacidades aportadas.
	Control de los riesgos	Listado de los riesgos que controla.	Listado de los riesgos que controla.
	Asunción de riesgos	Listado de los riesgos que asume.	Listado de los riesgos que asume.
	Capacidad financiera para asumir riesgos	Sustento de la capacidad financiera con que cuenta para afrontar los riesgos que asume.	Sustento de la capacidad financiera con que cuenta para afrontar los riesgos que asume.

Entiéndase por control de un riesgo lo siguiente:

I. La capacidad para tomar la decisión de asumir o dejar o declinar una oportunidad que conlleva riesgos, así como el desempeño efectivo de dicha función de toma de decisiones.

II. La capacidad para tomar decisiones sobre la idoneidad y forma de responder a los riesgos que van aparejados a la oportunidad, así como el desempeño efectivo de dicha función de toma de decisiones.

Entiéndase por asunción de riesgos lo siguiente: asunción de un riesgo significa asumir las consecuencias positivas y negativas, lo que significa que la parte que asume el riesgo asume también las consecuencias económicas y de otra índole que pudiera provocar ese riesgo en caso de materializarse.

5.2. Análisis de precios de transferencia

NumTrans	Código de Trans	Descrip. Gral. Trans
1. Elección del mejor método.		
Describir el proceso de elección del mejor método de acuerdo a lo previsto en Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento y un resumen de las hipótesis sustanciales adoptadas para la aplicación de la metodología de precios de transferencia, las que serán construidas teniendo en consideración el entorno económico y comercial de la transacción.		
2. Empresa bajo prueba.		
Identifique la empresa seleccionada como analizada (o empresa bajo prueba) con una explicación del motivo de su elección.		
3. Análisis de Información Plurianual.		
Si está realizando un análisis de información plurianual para la empresa bajo prueba, sustentar técnicamente el ciclo económico del negocio y el sector o industria específica en que se desarrolla la actividad. Tratándose de proyectos que duran más de un año y se considera que debe tomarse más de un año de la empresa bajo prueba, esto debe ser debidamente sustentado.		
4. Uso de comparables.		
- Relación de empresas u operaciones comparables (internas o externas). Mostrando la siguiente información:		
• Descripción.		
• Indicadores financieros de las empresas. Entre otros, la utilidad operativa sobre ventas (MO - Margen Operativo), o utilidad operativa sobre costo de ventas y gastos operativos (CAN - Costo Adicionado Neto), o utilidad operativa sobre activos (UOTA) o sobre activos fijos (UOAF).		
• Descripción de la metodología de búsqueda de comparables y fuentes de las que procede la información, la cual tendrá que ser pública.		
• Descripción de las razones económicas que sustenten la pertinencia de efectuar ajustes para mejorar la comparabilidad de las transacciones, señalando si fueron aplicados sobre la parte analizada o sobre las comparables, si corresponden a las características propias de la operación y/o a las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes. Sustentar con informes técnicos del sector o industria, reportes económicos, jurisprudencia internacional, peritajes u otros.		
5. Cumplimiento del Principio de Plena Competencia		

Razones por las que se concluye que el precio de las operaciones se atiene al principio de plena competencia conforme al método de precios de transferencia elegido.

(Explicar, en virtud a la aplicación de la metodología, cómo se llega a concluir que se cumple con el principio de plena competencia, considerando las características de la transacción, el análisis funcional realizado, las comparables elegidas, así como el cálculo del rango de mercado en virtud al método aplicado.

(En caso el contribuyente llegue a la conclusión que no cumple con el principio de plena competencia deberá señalarlo, indicando si fue necesario o no ajustar la base imponible declarada. En este último caso, argumentar las razones).

6. Información financiera resumida.

Resumen de la información financiera del contribuyente, empleada en la aplicación de la metodología de precios de transferencia de la transacción específica.

Estados financieros segmentados, expresados en moneda de registro, a nivel de margen operativo. De ser el caso, sustentar los criterios empleados para la asignación de los gastos operativos.

También debe considerar, las cuentas por cobrar, cuentas por pagar e inventarios relacionados exclusivamente a la transacción explicando los criterios empleados para la segmentación de estas acreencias, obligaciones y/o activos respectivamente.

6. Apéndices

Deberá acompañar los siguientes apéndices:

Tipo de archivo	Contenido
Apéndice a, b, c,.....	Copia de los acuerdos anticipados de precios existentes y otros acuerdos de naturaleza similar, que no fueron pactados con la Sunat y que están relacionados con las operaciones controladas descritas en esta declaración.

ANEXO IV

R. 014-2018/Sunat.

Información mínima que debe contener la hoja de cálculo en la que se detalla la aplicación de los métodos de precios de transferencia seleccionados por cada transacción

1. Consideraciones generales

Introducción	Este anexo detalla la información mínima que debe contener la hoja de cálculo, como sustento de la información sobre el método de precios de transferencia consignado en el reporte local.
---------------------	--

Características

- Las hojas de cálculo deben contener no sólo la información sino también las formulas.
- Se desarrolla para cada una de las transacciones analizadas, utilizando las pestañas que sean necesarias.

Del nombre del archivo

Debe cumplir con la siguiente estructura:

RC_[Número RUC]_[PERIODO]13. [xls ,xlsx] (Generado por el Contribuyente)
RC_RRRRRRRRRR_AAAA13.XLS

Donde:

RC: Prefijo fijo
RRRRRRRRRRR: RUC del contribuyente
AAAA: Año de la información que se declara
Ejemplo: RC_20132367800_201613.xls

2. De la información a considerar según el método de la transacción

Método	Información
--------	-------------

Precio comparable no controlado

- Cantidades (indicando unidad de medida)

- Monto total de la transacción
 - Valores unitarios
 - Valores unitarios de los comparables
 - Rango de precios / intercuartil de los comparables
 - Indicar los criterios temporales de la evaluación (diaria, semanal, mensual).
- De tener transacciones relacionadas a préstamos y/o intereses:
Créditos recibidos y otorgados:
- Capital inicial y flujo de dinero en el tiempo, mostrar las adicionales al capital y las devoluciones.
 - Mostrar la generación de intereses.
 - Mostrar el monto total de intereses generados por el crédito.

Precio de reventa costo incrementado margen neto transaccional

- Valor de las magnitudes empleadas para la formulación del indicador de rentabilidad para el ejercicio materia de evaluación de la empresa bajo prueba y de las partes vinculadas, mostrando el cálculo del indicador de rentabilidad.
- Construcción del rango intercuartil del indicador a partir de la información de las

comparables.
- Los ajustes de exactitud, empleados, tales como los ajustes de comparabilidad.
- Cuadro final que muestra el valor del indicador de la empresa bajo prueba y el rango intercuartil.

Partición de utilidades

- Beneficio inicial generado por cada una de las partes intervinientes en la transacción.
- Total del beneficio generado.
- Definición del criterio empleado para la redistribución de las rentas y los valores del indicador en virtud a criterio establecido.
- Cálculos de la redistribución de los beneficios.

Residual de partición de utilidades

- Beneficio inicial atribuida a cada parte interviniente en la transacción.
- Beneficio mínimo que corresponde a cada parte interviniente en la transacción.
- Beneficio residual atribuible a cada parte interviniente en la transacción.
- Beneficio redistribuido total para cada parte interviniente en la transacción.

3. De la información a considerar en los estados financieros anuales

Campo	Descripción
De la empresa bajo prueba	Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal, expresados en moneda de registro, siempre que existan diferencias con el presentado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio que se informa.
De sus comparables	

Los estados financieros anuales de las comparables utilizadas en el análisis y las fuentes de las que proceden estos datos.

Apéndices informativos y de asignación que muestren la relación entre la información financiera segmentada y los estados financieros anuales.

NORMAS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS REPORTE MAESTRO Y REPORTE PAÍS POR PAÍS. (FORMULARIOS VIRTUALES 3561 Y 356)

R. 163-2018/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución se entiende por:

1. Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004- EF y normas modificatorias.
2. Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
3. Contribuyentes: A los sujetos que, de acuerdo con la ley, tengan la condición de domiciliados en el país y estén sujetos al ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia.
4. Declaración Reporte Maestro: A la declaración jurada informativa Reporte Maestro a que se refiere el tercer párrafo del inciso g) del artículo 32-A de la ley y el inciso b) del artículo 117 del reglamento.
5. Declaración Reporte País por País: A la declaración jurada informativa Reporte País por País a que se refieren el cuarto párrafo del inciso g) del artículo 32-A de la ley, el inciso b) del artículo 116 y el inciso c) del artículo 117 del reglamento.
6. Grupo: Al conjunto de personas, empresas o entidades vinculadas, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del inciso a) del artículo 116 del reglamento.
7. Grupo multinacional: Al grupo conformado por una o más personas, empresas o entidades, conforme a lo indicado en el numeral 2 del inciso a) del artículo 116 del reglamento.
8. Integrante de grupo: A la persona, empresa o entidad de un grupo, que cumpla con cualquiera de las condiciones señaladas en el numeral 4 del inciso a) del artículo 116 del reglamento.
9. Matriz: Al integrante del grupo que cumpla con lo señalado en el numeral 5 del inciso a) del artículo 116 del reglamento.
10. Matriz representante: Al integrante del grupo multinacional que haya sido designado como representante único de la matriz, a fin de presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del inciso a) del artículo 116 del reglamento.
11. Monto de operaciones: A la suma de los montos numéricos pactados entre las partes, sin distinguir signo positivo o negativo, por los conceptos que se mencionan a continuación y que correspondan a las transacciones realizadas con partes vinculadas y a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición:
 - (i) Los ingresos devengados en el ejercicio que generen rentas gravadas y
 - (ii) Las adquisiciones de bienes y/o servicios y cualquier otro tipo de transacciones realizadas en el ejercicio que:

(ii.1) Resulten costos o gastos deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta.

(ii.2) No siendo deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta, resulten rentas gravadas de fuente peruana para una de las partes.

Tratándose de transferencias de propiedad a título gratuito se deberá considerar el importe del costo computable del bien.

Para la determinación del monto de operaciones no se tomará en cuenta el monto de las contraprestaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 108 del reglamento.

12. Sunat Operaciones en Línea, código de usuario y clave SOL: A los conceptos referidos en los incisos a), d) y e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, respectivamente.

13. Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 163-2018/Sunat.

Artículo 2°.—Sujetos obligados a la presentación de la Declaración Reporte Maestro. Los contribuyentes que sean integrantes de un grupo se encuentran obligados a presentar la Declaración Reporte Maestro cuando, en el ejercicio gravable al que corresponde la declaración:

1. Sus ingresos devengados hayan superado las veinte mil (20.000) UIT y

2. Hubieran realizado transacciones dentro del ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia, cuyo monto de operaciones sea igual o mayor a cuatrocientas (400) UIT.

R. 163-2018/Sunat.

ART. 3°.—Contenido de la Declaración Reporte Maestro. La declaración debe contener la información señalada en el Anexo I, debiendo esta prepararse y adjuntarse conforme a lo indicado en dicho anexo.

Anexo I

R. 163-2018/Sunat.

Estructura del reporte maestro

<<Archivo PDF>>

Contribuyente: <<Razón Social>>

RUC: <<Número de Registro Único de Contribuyente>>

Ejercicio gravable: <<Año de Información>>

Nombre del grupo: <<Nombre del grupo nacional o multinacional>>

Consideraciones generales

Características	- El archivo PDF deberá considerar el formato desprotegido que permita leer, copiar e imprimir la información.
	- En ningún caso el PDF debe considerar formato de imagen, sin perjuicio que su contenido pueda contener cuadros, imágenes, gráficos cuando así se haya dispuesto.
	- Debe ser elaborado y proporcionado en idioma español.
Del nombre del archivo	Debe cumplir con la siguiente estructura: RM[NúmeroRUC][AÑO]13.pdf (generado por el contribuyente)
	RMRRRRRRRRRRRAAAA13.pdf
	Donde:
	RM: Prefijo fijo
	RRRRRRRRRRR: RUC del contribuyente
	AAAA: Año de la información que se declara
	Ejemplo: RM20132367800201713.pdf

Del contenido del archivo

1. Estructura organizacional

1.1. Un organigrama que ilustre la estructura organizacional legal y la propiedad del capital de las personas,

empresas o entidades que integran el grupo, así como la ubicación geográfica y jurisdicción de domicilio o residencia de las mismas y la denominación del grupo.

1.2. Datos del (de los) propietario (s) de las entidades, empresas o personas:

Empresa /Entidad/ Persona	Documento de Identificación Tributaria	Número de Documento	Ubicación	Residencia/Domicilio	Capital		
					Propietario	%	País

Donde:

Empresa/Entidad/Persona: Es la integrante del grupo. Indicar nombre o razón social.

Documento de Identificación Tributaria: Es el documento de identificación tributaria del país de domicilio (residencia) del integrante del grupo.

Número de Documento: Es el número de documento de identificación tributaria del integrante del grupo.

Ubicación: País de ubicación física (utilizar el ISO 3166-1 Alpha 2 Standard).

Residencia: País de residencia / domicilio (utilizar el ISO 3166-1 Alpha 2 Standard).

Propietario/Capital: Es el que tiene propiedad de la empresa / entidad / persona integrante del grupo. Indicar el nombre o razón social.

Porcentaje/Capital: Es el porcentaje de participación del propietario en el capital de la empresa / entidad / persona integrante del grupo.

País: Es el país de residencia del propietario de la empresa / entidad / persona integrante del grupo.}

Se ingresará tantas filas como sean necesarias para completar la información de los propietarios de una misma empresa /entidad / persona integrante del grupo.

2. Descripción del (os) negocio (s) de los integrantes del grupo, indicando:

{La información se mostrará de manera desagregada por persona, empresa o entidad, o agregada por jurisdicción fiscal cuando esta sea igual a la jurisdicción de ubicación de las personas, empresas o entidades y se trate del mismo negocio o negocios que las involucran.

Asimismo, la información que se solicita debe indicarse por orden de importancia, desde las más importantes a las menos importantes (en términos económicos)}

(i) Principales factores impulsores de los beneficios empresariales.

(ii) Descripción de la cadena de suministro de los cinco (5) principales productos y/o servicios del grupo en términos de ingresos, así como cualquier (cualesquiera) otro (s) producto (s) o servicio (s) que represente (n) más del cinco por ciento (5%) de los ingresos consolidados del grupo. La descripción requerida puede presentarse en forma de gráfico o diagrama.

(iii) Lista y breve descripción de los acuerdos significativos de prestación de servicios entre miembros del grupo, distintos de los servicios de investigación y desarrollo (I+D), en particular una descripción de las capacidades de los principales centros que presten servicios significativos y de las políticas sobre precios de transferencia utilizadas para asignar costos de los servicios y determinar los precios a pagar por estos.

(iv) Descripción de los principales mercados geográficos donde se comercializan los productos y/o servicios del grupo que se mencionan en el acápite (ii) del presente numeral.

(v) Análisis funcional en el que se expongan las principales contribuciones a la creación de valor por cada una de las personas, empresas o entidades del grupo, es decir, las funciones desempeñadas, los riesgos sustanciales asumidos y los activos significativos utilizados.

(vi) Descripción de las principales operaciones de reestructuración empresarial, adquisiciones y retiros de capital invertido que hayan tenido lugar durante el ejercicio al que corresponde la Declaración Jurada Informativa Reporte Maestro.

3. Descripción de la política del grupo en materia de intangibles que contenga lo siguiente:

(i) Descripción general de la estrategia global del grupo en lo que respecta al desarrollo, propiedad y explotación de intangibles, incluyendo la localización de los principales centros de investigación y desarrollo (I+D), así como de la dirección y administración de la investigación y desarrollo (I+D).

(ii) Listado de los intangibles o conjuntos de intangibles del grupo que sean significativos a efectos de precios de transferencia y de las personas, empresas o entidades que sean sus propietarios.

(iii) Listado de los acuerdos significativos sobre intangibles celebrados entre personas, empresas o entidades vinculadas, en particular los acuerdos de reparto de costos, los acuerdos de servicios de investigación principal y los acuerdos sobre licencias de uso de intangibles.

(iv) Descripción general de las políticas del grupo sobre precios de transferencia en relación con la investigación y desarrollo (I+D) e intangibles.

(v) Descripción general de las transmisiones relevantes de derechos sobre intangibles efectuadas entre personas, empresas o entidades vinculadas durante el ejercicio al que corresponde la declaración jurada informativa Reporte Maestro, con indicación de las retribuciones correspondientes, las personas, empresas o entidades intervinientes y su jurisdicción de domicilio o residencia.

4. Actividades financieras del grupo

(i) Descripción general del modo en que el grupo obtiene financiamiento, incluyendo los acuerdos significativos de financiación celebrados con partes independientes.

(ii) Identificación de los miembros del grupo que desempeñen una función de financiación centralizada, con indicación del país de constitución y la sede de la dirección efectiva de los mismos.

(iii) Descripción general de las políticas de precios de transferencia del grupo, en lo que respecta a los acuerdos de financiación entre empresas vinculadas.

5. Posición financiera y fiscal de los integrantes del grupo

(i) Los estados financieros anuales consolidados del grupo correspondientes al ejercicio respecto al cual se presenta la declaración jurada informativa Reporte Maestro, si hubieran sido formulados a efectos de información financiera, regulatorios, gestión interna, tributarios, internacionales de información u otros fines.

(ii) Lista y descripción de los acuerdos anticipados de precios de las personas, empresas y entidades que integran el grupo.

R. 163-2018/Sunat.

ART. 4°.—Medio para presentar la Declaración Reporte Maestro. Apruébese el Formulario Virtual N° 3561 - Declaración Jurada Informativa Reporte Maestro, debiendo ser utilizado por el contribuyente obligado a presentar la declaración.

R. 163-2018/Sunat.

ART. 5°.—Forma y condiciones generales para presentar la Declaración Reporte Maestro.

5.1. La presentación de la declaración se realiza exclusivamente a través de Sunat Virtual, para lo cual los contribuyentes deben:

a. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea.

b. Ingresar a la opción: Presento mis declaraciones informativas / Informativas / Presentación de declaraciones informativas.

c. Seleccionar como tipo de declaración Formulario Virtual y como N° Formulario Precios de Transferencia - Reporte Maestro.

d. Adjuntar el archivo en formato pdf de acuerdo con el Anexo I, siguiendo las indicaciones establecidas en dicho formulario.

La información que corresponda al Anexo I se debe elaborar en el formato indicado e importar al formulario.

5.2. A efecto de presentar la declaración, los contribuyentes obligados deben seguir las indicaciones del sistema.

R. 163-2018/Sunat.

ART. 6°.—Motivos de rechazo del formulario.

6.1. Se considera causal de rechazo que la información no cumpla las validaciones de estructura y consistencia de información definidas para el Formulario Virtual N° 3561 - Declaración Jurada Informativa Reporte Maestro.

6.2. Las validaciones y especificaciones técnicas sobre la estructura de la información podrán ser consultadas en Sunat Virtual.

6.3. La declaración se considera como no presentada cuando se produzca la causal de rechazo.

R. 163-2018/Sunat.

ART. 7°.—Constancia de presentación.

7.1. De no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración.

7.2. La constancia de presentación de la declaración puede ser impresa, guardada y/o enviada al buzón electrónico asignado al declarante en Sunat Operaciones en Línea.

R. 163-2018/Sunat.

ART. 8º.—**Plazo de presentación.** La Declaración Reporte Maestro se presenta de acuerdo con el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al período tributario setiembre del ejercicio gravable siguiente al que corresponda la declaración.

R. 163-2018/Sunat.

ART. 9º.—**Declaración sustitutoria o rectificatoria.** El contribuyente obligado a presentar la declaración Reporte Maestro puede sustituirla y/o rectificarla, para lo cual debe ingresar nuevamente toda la información requerida en el Formulario Virtual N° 3561 - Declaración Jurada Informativa Reporte Maestro, inclusive aquella que no desea sustituir o rectificar. Dicha declaración deja sin efecto la última presentada.

R. 163-2018/Sunat.

ART. 10.—**Sujetos obligados a la presentación de la Declaración Reporte País por País.**

10.1. Siempre que los ingresos devengados en el ejercicio gravable anterior al que corresponde la declaración, según los estados financieros consolidados que la matriz del grupo multinacional deba formular, sean mayores o iguales a dos mil setecientos millones y 00/100 soles (S/ 2'700.000.000,00), se encuentran obligados a presentar la declaración:

10.1.1. La matriz del grupo multinacional, domiciliada en el país.

10.1.2. El contribuyente domiciliado en el país que sea integrante del grupo multinacional cuando, no encontrándose la matriz domiciliada en el Perú, se verifique alguna de las siguientes situaciones:

a. Hubiera sido designado por el grupo como matriz representante.

b. Concurran alguna o varias de las condiciones contempladas en los numerales 1 al 3 del inciso b) del artículo 116 del reglamento.

En caso sean varios los contribuyentes integrantes del grupo que tengan la calidad de domiciliados en el país, el responsable de presentar la declaración será el que hubiera sido designado por el grupo.

10.2 El contribuyente obligado a la presentación de la declaración Reporte País por País, de acuerdo con lo señalado en el numeral 10.1.2, debe comunicar su designación a la Sunat hasta el último día hábil del mes anterior al que corresponda presentar la declaración. Para tal efecto, debe usarse el formato que consta en el Anexo II, el cual se enviará escaneado a la dirección de correo electrónico: fiscalizacioninternacional@sunat.gob.pe. La recepción de la comunicación será confirmada por la misma vía.

10.3. Si a la fecha de vencimiento del plazo señalado en el párrafo 10.2, no se hubiera cumplido con comunicar la designación del responsable de la presentación de la declaración Reporte País por País, se considerarán designados como responsables a todos los contribuyentes integrantes del grupo multinacional que tengan la calidad de domiciliados en el país.

ANEXO II

R. 163-2018/Sunat.

Comunicación de designado a presentar el Reporte País por País

NOMBRE DEL GMN: <<Nombre del grupo multinacional (GMN)>>

MATRIZ: <<Nombre de la matriz del GMN>>

RUC/TIN: <<Número de identificación tributaria de la matriz>>

PAIS DE DOMICILIO: <<País de domicilio o residencia de la matriz>>

El GMN designa como: <<Marcar una de las siguientes opciones>>

MATRIZ REPRESENTANTE

RESPONSABLE

A:

CONTRIBUYENTE: <<Nombre o razón social>>

RUC: <<Número de Registro Único de Contribuyente>>

EJERCICIO GRAVABLE: <<Año de Información>>

Los contribuyentes integrantes del grupo multinacional que suscriben a continuación, han designado al referido contribuyente como la matriz representante o el responsable para presentar la Declaración Jurada Informativa Reporte País por País correspondiente al Ejercicio Gravable: <<Ejercicio Gravable>>

RUC/TIN	Nombre o Razón Social	Representante Legal1	Firma

Mediante el presente documento se cumple con la comunicación de la designación realizada por el grupo multinacional, de acuerdo al inciso b) del artículo 116 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Lima, <<Fecha de presentación de la comunicación>>

<<Firma del Representante Legal del Contribuyente que comunica su designación>>

R. 163-2018/Sunat.

ART. 11.—Excepciones.

11.1. El contribuyente que se encuentre en el supuesto indicado en el literal b. del inciso 10.1.2 del artículo 10 está exceptuado de presentar la Declaración Reporte País por País respecto de un determinado ejercicio gravable si, a la fecha de vencimiento del plazo para su presentación o con anterioridad, el grupo multinacional presenta dicha declaración a través de una matriz representante con domicilio o residencia en otra jurisdicción, de acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo del inciso b) del artículo 116 del reglamento.

11.2. Para tal efecto, el contribuyente domiciliado en el país debe comunicar a la Sunat la designación de la matriz representante con domicilio o residencia en otra jurisdicción, mediante escrito firmado por el representante legal y adjuntando copia simple de la comunicación presentada por la matriz representante en la jurisdicción de su domicilio o residencia. La comunicación debe presentarse en la dependencia encargada de recibir sus declaraciones pago hasta el vencimiento del plazo de presentación de la declaración.

163-2018/Sunat.

ART. 12.—Contenido de la Declaración Reporte País por País. La declaración debe contener la información señalada en los anexos III y IV, tomando en consideración el esquema y las especificaciones técnicas publicadas en Sunat Virtual.

ANEXO III

R. 163-2018/Sunat.

Estructura de datos por archivo del Reporte País por País

Archivo 1 XML: Información de Operaciones

N°	Elemento	Descripción del elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Requerimiento
1	Moneda extranjera	Contabilidad en moneda extranjera			String	Obligatorio
2	Monto	Monto de los ingresos consolidados del grupo		14	Numérico	Obligatorio
3	Motivo	Describe el motivo de presentación. (Ver Tabla 1)			String	Obligatorio
4	Código Motivo	Código de motivo de presentación			Motivo Presentación	Obligatorio
5	Descripción	Se deberá ingresar información si no se consigna el código de motivo		255	String	Obligatorio

Archivo 2 XML: Información Reporte CBC

Sección A

Encabezado del mensaje (Message Header)

N°	Elemento	Descripción del elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Requerimiento
1	SendingEntityIN	RUC de la entidad que reporta			Xsd:string	Opcional
2	TransmittingCountry	Código del país			Iso:CountryCode_Type	Obligatorio
3	MessageType	Tipo de mensaje Dato fijo: "CBC"			Cbc:MessageType_EnumType	Obligatorio
4	Language	Código del idioma en que se expresa la información del elemento			Iso:LanguageCode_Type	Obligatorio
5	Warning	Advertencia sobre el contenido del mensaje del reporte		4000	Cbc:StringMaxLengthFor LongText_Type	Opcional
6	Contact	Información de contacto			Xsd:string	Opcional
7	ReportingPeriod	Fecha fin del ejercicio gravable			Xsd:date	Obligatorio

Sección B

Organisation Party Type:

Permite identificar a cada una de las entidades vinculadas, incluida la entidad informante.

N°	Elemento	Descripción del elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de Entrada	Requerimiento
1	ResCountryCode	* País de jurisdicción fiscal al que corresponden las entidades que conforman el grupo multinacional (GMN) sobre las cuales se informa. * Se consignará el código(s) correspondiente al país de residencia(s) de la entidad sobre la que se informa, conforme al estándar ISO 3166-1 Alpha 2.			Iso:Country CodeType	Obligatorio
2	TIN	Número de identificación tributaria			Cbc:TIN_Type	Obligatorio
3	IN	Número identificación de la entidad global			Cbc:OrganisationIN_Type	Opcional
4	Name	Nombre de la matriz del grupo multinacional			Cbc:NameOrganisation_Type	Obligatorio
5	AddressFree	Dirección de la matriz del grupo multinacional			Stf:OECDLegalAddressType_EnumType	Opcional

Sección C

Reporte Cbc:

Código del país de la jurisdicción fiscal (ResCountrycode):

N°	Elemento	Descripción del Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de Entrada	Requerimiento
1	ResCountryCode	* País de jurisdicción fiscal al que corresponden las entidades que conforman el grupo multinacional (GMN) sobre las cuales se informa. Se consignará(n) el (los) código(s) correspondiente(s) al país de residencia de la(s) entidad(es) sobre la(s) cual(s) se informa, conforme al estándar ISO 3166-1 Alpha 2.			Iso:country Code_Type	Obligatorio

Resumen (Summary) - Por cada jurisdicción fiscal

Indicadores clave de las actividades comerciales del grupo multinacional en cada jurisdicción fiscal

N°	Elemento	Descripción del elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de Entrada	Requerimiento
1	Unrelated	Ingresos consolidados de las entidades no vinculadas			Cbc:MonAmnt_Type	Obligatorio
2	Related	Ingresos consolidados de entidades vinculadas			Cbc:MonAmnt_Type	Obligatorio
3	Total	Total de ingresos			Cbc:MonAmnt_Type	Obligatorio
4	ProfitOrLoss	Ganancias / pérdidas antes del impuesto a la renta			Cbc:MonAmnt_Type	Obligatorio
5	TaxPaid	Impuesto a la renta pagado (criterio de caja)			Cbc:MonAmnt_Type	Obligatorio
6	TaxAccrued	Impuesto a la renta devengado (año en curso)			Cbc:MonAmnt_Type	Obligatorio
7	Capital	Capital declarado			Cbc:MonAmnt_Type	Obligatorio
8	Earnings	Resultados no distribuidos			Cbc:MonAmnt_Type	Obligatorio
9	NbEmployees	Número de trabajadores			Cbc:MonAmnt_Type	Obligatorio
10	Assets	Activos tangibles distintos de efectivo e instrumentos equivalentes a efectivo.			Cbc:MonAmnt_Type	Obligatorio

Sección D

Entidades Integrantes del Grupo (ConstEntities)

N°	Elemento	Descripción del Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de Entrada	Requerimiento
1	TIN	- Número de identificación tributaria. - RUC, en caso sea contribuyente local. - Si no cuenta con dicha información se precisa "NOTIN"			Cbc:TIN_Type	Obligatorio
2	IN	Número identificación de la entidad global			Cbc:OrganisationIN_Type	Opcional
3	Name	Nombre de la entidad domiciliada (residente) perteneciente en la jurisdicción fiscal			Cbc:NameOrganisation_Type	Obligatorio
4	AddressFree	Dirección de la entidad domiciliada (residente) perteneciente en la jurisdicción fiscal			Xsd:string	Opcional
5	IncorpCountryCode	Jurisdicción fiscal de constitución u organización, si es distinta de la jurisdicción fiscal de domicilio (residencia)			Iso:countryCode_Type	Opcional

6	OtherEntityInfo	Información adicional de la entidad		4000	Xbc:StringMaxLengthForLongText_Type	Opcional
---	-----------------	-------------------------------------	--	------	-------------------------------------	----------

Actividades del negocio (BizActivities):

Se debe detallar la naturaleza de la(s) principal(es) actividad(es) de negocio

N°	Elemento	Descripción del Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de Entrada	Requerimiento
1	BizActivities	Principales actividades de negocio. (Ver Tabla 2)			Cbc:CbcBizActivityType_EnumType	Obligatorio

Sección E

Información Adicional (AdditionalInfo):

Información adicional en un formato de texto libre

N°	Elemento	Descripción del Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de Entrada	Requerimiento
1	OtherInfo	Información adicional que el declarante considere necesaria para facilitar la comprensión de la información consignada en el informe país por país.		4000	Cbc:StringMaxLengthForLongText_Type	Opcional

Sección F

Entidad informante (ReportingEntity):

Función de informar (ReportingRole):

N°	Elemento	Descripción del Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de Entrada	Requerimiento
1	ReportingRole	Función de la empresa en el reporte. (Ver Tabla 3)			Cbc:CbcReportingRole_EnumType	Obligatorio

R. 163-2018/Sunat.

Tabla 1: Motivos de presentación

Motivos de Presentación	
Código	Descripción
1	La matriz domiciliada en el país.
2	La matriz no domiciliada del grupo multinacional no esté obligada a presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País en su jurisdicción de domicilio o residencia (Num. 1 del inciso b) del artículo 116 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR)).
3	A la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración, la jurisdicción de domicilio o residencia de la matriz no tenga un acuerdo con el Perú, en vigor, entre autoridades competentes para el intercambio del Reporte País por País (Num. 2 del inciso b) del artículo 116 del Reglamento de la LIR).
4	Incumplimiento sistemático del intercambio de información tributaria de un tratado internacional o decisión de la Comisión de la Comunidad Andina que haya sido comunicado por la Sunat al contribuyente domiciliado en el país (Num. 3 del inciso b) del artículo 116 del Reglamento de la LIR).

5	El contribuyente domiciliado en el país comunica a la Sunat que ha sido designado por el grupo multinacional como matriz representante o responsable de presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País (Núm. 4 del inciso b) del artículo 116 del Reglamento de la LIR ó cuarto párrafo del inciso b del mismo artículo).
6	Contribuyente domiciliado ha sido designado por la Sunat como responsable de presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País (quinto párrafo del inciso b) del artículo 116 del Reglamento de la LIR).

Tabla 2: Naturaleza de la(s) principal(es) actividad(es) de negocio(s) (Cbc:CbcBizActivityType_EnumType)

Principal(es) actividad(es) económica(s)	Descripción	
CBC501	Research and Development	Investigación y desarrollo
CBC502	Holding or Managing intellectual property	Titularidad o gestión de propiedad intelectual
CBC503	Purchasing or Procurement	Compras o suministros
CBC504	Manufacturing or Production	Fabricación o producción
CBC505	Sales, Marketing or Distribution	Venta, comercialización o distribución
CBC506	Administrative, Management or Support Services	Servicios de administración, gestión o apoyo
CBC507	Provision of Services to unrelated parties	Prestación de servicios a entidades no vinculadas
CBC508	Internal Group Finance	Finanzas internas del grupo
CBC509	Regulated Financial Services	Servicios financieros regulados
CBC510	Insurance	Seguros
CBC511	Holding shares or other equity instruments	Titularidad de acciones u otros instrumentos representativos de capital
CBC512	Dormant	Sin actividad
CBC513	Other	Otros

Tabla 3: Función de la entidad informante con respecto a la presentación del Reporte CbC (Cbc:CbcReportingRole_EnumType)

CBC701	Ultimate Parent Entity	Entidad matriz
CBC702	Surrogate Parent Entity	Entidad que realiza el reporte
CBC703	Local Filing	Entidad que presenta el reporte

1 El representante legal deberá ser el inscrito en la Sunat, de corresponder.

R. 163-2018/Sunat.

ART. 13.—Medio para presentar la Declaración Reporte País por País. Apruébese el Formulario Virtual N° 3562 - Declaración Jurada Informativa Reporte País por País, debiendo ser utilizado por el contribuyente obligado a presentar la declaración.

R. 163-2018/Sunat.

ART. 14.—Forma y condiciones generales para presentar la Declaración Reporte País por País.

14.1. La presentación de la declaración se realiza exclusivamente a través de Sunat Virtual, para lo cual los contribuyentes deben:

- a. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea.
- b. Ingresar a la opción: Presento mis declaraciones informativas / Informativas / Presentación de declaraciones informativas.
- c. Seleccionar como tipo de declaración Formulario Virtual y como N° Formulario Precios de Transferencia - Reporte País por País.
- d. Adjuntar los archivos en formato XML de acuerdo con los anexos III y IV, siguiendo las indicaciones establecidas en dicho formulario.

La información que corresponda a los anexos III y IV debe elaborarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 e importarse al formulario.

14.2. A efecto de presentar la declaración, los contribuyentes obligados deben seguir las indicaciones del sistema.

R. 163-2018/Sunat.

ART. 15.—Motivos de rechazo del formulario.

15.1. Se considera causal de rechazo que la información no cumpla las validaciones de estructura y consistencia de información definidas para el Formulario Virtual N° 3562 - Declaración Jurada Informativa Reporte País por País.

15.2. Las validaciones y especificaciones técnicas sobre la estructura de la información podrán ser consultadas en Sunat Virtual.

15.3. La declaración se considera como no presentada cuando se produzca la causal de rechazo.

R. 163-2018/Sunat.

ART. 16.—Constancia de presentación.

16.1. De no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración.

16.2. La constancia de presentación de la declaración puede ser impresa, guardada y/o enviada al buzón electrónico asignado al declarante en Sunat Operaciones en Línea.

R. 163-2018/Sunat.

ART. 17.—Plazo de presentación. La Declaración Reporte País por País se presenta de acuerdo con el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al período tributario setiembre del ejercicio gravable siguiente al que corresponda la declaración.

R. 163-2018/Sunat.

ART. 18.—Declaración sustitutoria o rectificatoria. El contribuyente obligado a presentar la Declaración Reporte País por País puede sustituirla y/o rectificarla, para lo cual debe ingresar nuevamente toda la información requerida en el Formulario Virtual N° 3562 - Declaración Jurada Informativa Reporte País por País, inclusive aquella que no desea sustituir o rectificar. Dicha declaración deja sin efecto la última presentada.

R. 163-2018/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Plazo para presentar las declaraciones Reporte Maestro y Reporte País por País correspondientes al ejercicio 2017.** Los sujetos obligados presentan las declaraciones correspondientes al ejercicio 2017 de acuerdo con el siguiente cronograma:

Último dígito del RUC	Fecha de vencimiento
0	15 de noviembre del 2018
1	16 de noviembre del 2018
2 y 3	19 de noviembre del 2018
4 y 5	20 de noviembre del 2018
6 y 7	21 de noviembre del 2018
8 y 9	22 de noviembre del 2018
Buenos contribuyentes	23 de noviembre del 2018

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DJ REPORTE PAÍS POR PAÍS DEL 2017

R. 264-2018/Sunat.

Artículo Único.—**Prórroga en determinado caso del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Reporte País por País correspondiente al ejercicio 2017.** Prorrógase el plazo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 163-2018/Sunat para los contribuyentes domiciliados en el país, integrantes de un grupo multinacional cuya matriz es no domiciliada. La prórroga antes referida solo resulta de aplicación a aquellos contribuyentes comprendidos exclusivamente en el numeral 2 del inciso b) del artículo 116 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, quienes presentarán la Declaración Jurada Informativa Reporte País por País correspondiente al ejercicio 2017, según el siguiente cronograma:

Último dígito del RUC	Fecha de vencimiento
0	14 de marzo de 2019
1	15 de marzo de 2019
2 y 3	18 de marzo de 2019
4 y 5	19 de marzo de 2019
6 y 7	20 de marzo de 2019
8 y 9	21 de marzo de 2019
Buenos contribuyentes	22 de marzo de 2019

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DJ REPORTE PAÍS POR PAÍS DEL 2017 y 2018

R. 054-2019/Sunat.

ART. 1°.—Prórroga en determinados casos de los plazos para la presentación de la declaración jurada

informativa Reporte país por país correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018. Prorrógase hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en el que la Sunat publique en su página web que el Perú ha aprobado la evaluación del estándar de confidencialidad y seguridad de la información requerido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para el intercambio automático de información el plazo para la presentación de la declaración jurada informativa Reporte País por País:

1. Correspondiente al ejercicio 2017, que deben presentar los contribuyentes domiciliados en el país, integrantes de un grupo multinacional cuya matriz es no domiciliada y que se encuentran comprendidos exclusivamente en el numeral 2 del inciso b) del artículo 116 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

2. Correspondiente al ejercicio 2018, que deben presentar los contribuyentes obligados según lo previsto en los numerales 1 al 3 del inciso b) del artículo 116 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

D. S. 122-94-EF.

ART. 118.—Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 41. Acuerdos anticipados de precios. La celebración de acuerdos anticipados de precios a que se refiere el inciso f) del artículo 32-A de la ley se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Acuerdos anticipados de precios celebrados entre el contribuyente domiciliado y la administración tributaria

a) Características de los acuerdos anticipados de precios

1. **Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Art. 2°.** Los acuerdos anticipados de precios son convenios de derecho civil celebrados entre la administración tributaria y los contribuyentes domiciliados que realicen operaciones con sus partes vinculadas; que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.

2. **Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Art. 2°.** Tienen por objeto determinar la metodología, y de ser el caso el precio, que sustente las diferentes transacciones que el contribuyente realice con partes vinculadas; desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.

3. No pueden ser modificados o dejados sin efecto en forma unilateral, salvo en los casos señalados en los incisos h) e i).

4. Tienen un plazo de vigencia de acuerdo a lo señalado por el inciso g).

b) Presentación de la propuesta

Los contribuyentes domiciliados interesados en celebrar un acuerdo anticipado de precios podrán sostener reuniones preliminares con la administración tributaria para explicar su pretensión y evaluar la viabilidad de la misma.

Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Art. 2°. Los contribuyentes que decidan celebrar el mencionado acuerdo deben presentar a la administración tributaria, con carácter previo a la realización de operaciones, una propuesta de valoración de las transacciones futuras que efectúen con sus partes vinculadas; desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial. La propuesta de valoración se puede referir a una o más transacciones individualmente consideradas.

En la propuesta se deberá aportar la información y documentación necesarias para explicar los hechos relevantes de la metodología a utilizarse y de ser el caso del precio determinado y acreditar que dicha transacción o transacciones se realizarán dentro de las condiciones que hubieran utilizado partes independientes en transacciones comparables.

La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las partes vinculadas que participen en la operación.

La Sunat mediante resolución de Superintendencia establecerá la forma, plazo y condiciones para sostener las reuniones previas, presentar la información y documentación que sustente la propuesta del acuerdo anticipado de precios, así como la propuesta de modificación de aquella.

c) Contenido de la propuesta

La propuesta para la celebración del acuerdo anticipado de precios contendrá principalmente:

1. La descripción de la transacción o transacciones que formarán parte del acuerdo.
2. Las partes vinculadas que intervienen en las transacciones y que formarán parte del acuerdo.
3. El método de valoración que resulte más apropiado.
4. La selección de las empresas o transacciones comparables y la información que la sustente.
5. Los ejercicios gravables sobre los cuales los comparables han sido analizados.
6. Los ajustes correspondientes a los comparables seleccionados.

7. El precio o, de ser el caso, un rango de precios, monto de contraprestación o margen de utilidad.
8. Las hipótesis de base sobre las que se formula la propuesta.

La administración tributaria evaluará la propuesta recibida, pudiendo convocar al contribuyente para una mejor sustentación o solicitarle información complementaria.

d) Plazo para examinar la propuesta

La administración tributaria dispondrá de un plazo de veinticuatro (24) meses, contado desde la fecha en que se presentó la propuesta, para aprobarla o desestimarla. El plazo podrá ser prorrogado por doce (12) meses más. Tanto la aprobación como la desestimación de la propuesta deberán estar sustentadas en informe técnico.

El cómputo del plazo establecido en el párrafo anterior se suspenderá por el período que medie entre el requerimiento de información complementaria que solicite la administración tributaria y la fecha de entrega de la misma por parte del contribuyente. Dicha suspensión tendrá efectos por los requerimientos de información que la administración tributaria realice durante los primeros (3) tres meses del plazo señalado en el párrafo anterior.

e) Aprobación o desestimación de la propuesta

Una vez examinada la propuesta a que se refiere el inciso c) de este artículo, la administración tributaria podrá:

1. Aprobar la propuesta formulada por el contribuyente.
2. Aprobar otra propuesta alternativa a la formulada originalmente por el contribuyente, en consenso con éste.
3. Desestimar la propuesta formulada por el contribuyente.

En caso de aprobación de la propuesta, la administración tributaria y el contribuyente suscribirán un acuerdo anticipado de precios debiendo ambos aplicar lo que resulte de él.

El acuerdo anticipado de precios deberá contener una cláusula que prevea la posibilidad de modificarlo o dejarlo sin efecto, en caso que una variación importante de las operaciones de la empresa o de las circunstancias o condiciones económicas afecte severamente la fiabilidad de la metodología utilizada, de modo tal que las empresas independientes hubieran considerado estos cambios como significativos para la determinación de sus precios.

No se podrá aprobar la propuesta, si queda acreditado que el contribuyente o cualquiera de las partes vinculadas que intervienen en las transacciones que formarán parte del acuerdo o los representantes de cualquiera de ellas actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, tiene una sentencia condenatoria vigente por delitos tributarios o aduaneros.

El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta implicará la automática desestimación de la misma.

f) Suscripción de acuerdos anticipados de precios

Mediante resolución de Superintendencia de la Sunat se aprobará la forma y condiciones para suscribir un acuerdo anticipado de precios.

g) Vigencia de los acuerdos anticipados de precios

Los acuerdos anticipados de precios se aplicarán al ejercicio gravable en curso en el que hayan sido aprobados y durante los tres (3) ejercicios gravables posteriores.

h) Modificación del acuerdo anticipado de precios

El acuerdo anticipado de precios vigente podrá ser modificado, a solicitud del contribuyente o de la administración tributaria, en caso se produzca la situación a la que alude el tercer párrafo del inciso e) del presente artículo.

A tal efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La propuesta de modificación formulada por el contribuyente se rige por las mismas condiciones establecidas para la presentación de la propuesta original. La administración tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contado desde la fecha en que se presentó dicha propuesta, para su examen.

Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Art. 2°. Una vez examinada la propuesta de modificación formulada por el contribuyente, la administración tributaria puede:

i) Aprobarla.

ii) Aprobar otra propuesta alternativa a la formulada por el contribuyente, en consenso con éste.

iii) Desestimarla, confirmando el acuerdo anticipado de precios previamente aprobado y que se encuentre vigente o dejándolo sin efecto para lo cual se requiere el consentimiento del contribuyente. En este último caso, las operaciones que se realicen entre las partes vinculadas; las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal

preferencial, se deben valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32-A de la ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.

La modificación o la decisión de dejar sin efecto los acuerdos anticipados de precios se aplicará desde el ejercicio gravable en que se presentó la propuesta de modificación.

El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta de modificación formulada implicará la automática desestimación de la misma.

2. Si la administración considera que se ha producido la situación a la que alude el tercer párrafo del numeral e) del presente artículo, requerirá al contribuyente para que, en un plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, presente una propuesta de modificación, debidamente sustentada, o exponga y compruebe suficientemente, por escrito, las razones para no efectuar dicha modificación.

La administración tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contado desde la fecha en que se presentó dicha propuesta, para su examen.

Una vez examinada la propuesta de modificación presentada por el contribuyente, o las razones expuestas para que no proceda dicha modificación, la administración tributaria podrá:

- i) Aprobar la propuesta de modificación presentada.
- ii) Formular y aprobar una propuesta alternativa, en consenso con el contribuyente.
- iii) Confirmar el acuerdo anticipado de precios que se encuentre vigente.
- iv) Dejar sin efecto el acuerdo anticipado de precios, si el contribuyente no presenta una propuesta de modificación en el plazo señalado, no expone ni comprueba las razones para no efectuarla, o presenta una propuesta de modificación que no es aceptada por la administración tributaria.

Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Art. 2°. En estos casos, las operaciones que se realicen entre las partes vinculadas; las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial, se deben valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32-A de la ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.

La modificación o la decisión de dejar sin efecto los acuerdos anticipados de precios se aplicará desde el ejercicio gravable en que se presentó la propuesta de modificación.

- i) Ineficacia del acuerdo anticipado de precios

La administración tributaria, unilateralmente, dejará sin efecto los acuerdos celebrados, en los siguientes casos:

1. Desde la fecha de su entrada en vigencia, en caso quede acreditado que el contribuyente o cualquiera de las partes vinculadas que intervienen en las transacciones que forman parte del acuerdo o los representantes de cualquiera de ellas, actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, tiene una sentencia condenatoria vigente por delitos tributarios o aduaneros.

Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Art. 2°. Lo dispuesto en este numeral también se aplica respecto de las empresas o los representantes de cualquiera de ellas actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, con las que el contribuyente ha realizado operaciones desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.

2. En caso de incumplimiento de los términos y condiciones previstos en el acuerdo, a partir de la fecha en que tal incumplimiento se hubiere verificado.

En los supuestos anteriores, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas se deberán valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32-A de la ley desde la fecha en que el acuerdo quede sin efecto.

- j) Facultad de fiscalización

La celebración de un acuerdo anticipado de precios no limita la facultad de fiscalización de la administración tributaria. Sin embargo, la Sunat no podrá objetar la valoración de las transacciones contenidas en los acuerdos, siempre y cuando las operaciones se hayan efectuado según los términos del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso i).

- k) Impugnabilidad

Los acuerdos anticipados de precios, la opinión técnica de la administración tributaria que sustenta la aprobación o desestimación de la propuesta para celebrar un acuerdo anticipado de precios, su modificación o la opinión técnica mediante la cual se dejen sin efectos los citados acuerdos no serán objeto de impugnación por los medios previstos en el Código Tributario u otras disposiciones legales, sin perjuicio de la interposición de los recursos que correspondan contra los actos de determinación de la obligación tributaria que se pudiera emitir como consecuencia de la aplicación de las normas previstas en este capítulo.

- l) **Sustituido. D. S. 333-2017-EF, Art. 2°.** Presentación de informe

Los contribuyentes que suscriban un acuerdo anticipado de precios deberán presentar, junto con la declaración jurada informativa Reporte Local establecida en el inciso g) del artículo 32-A de la ley, un informe anual que describa las operaciones efectuadas en el ejercicio y demuestre el cumplimiento de las cláusulas y condiciones de dicho acuerdo, incluyendo la información necesaria para decidir si se han cumplido las hipótesis de base.

Mediante resolución de Superintendencia de la Sunat se aprobará la forma y condiciones en que el informe deberá ser presentado.

II. Acuerdos celebrados entre administraciones tributarias

La celebración de acuerdos anticipados de precios con las administraciones tributarias de los países con los cuales la República del Perú hubiese celebrado convenios internacionales para evitar la doble imposición se realizará en el marco de los procedimientos amistosos previstos en ellos.

NOTAS: 1. La sustitución dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de su sustitución por el D. S. 258-2012-EF, establecía: "Artículo 118.- Incorporado. D. S. 190-2005-EF, Art. 3°. Acuerdos anticipados de precios de transferencia. La celebración de acuerdos anticipados de precios a que se refiere el inciso f) del artículo 32-A de la ley, se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) Características de los acuerdos anticipados de precios.

Los acuerdos anticipados de precios de transferencia gozan de las siguientes características:

1. Son convenios de derecho civil celebrados entre la administración tributaria y los contribuyentes domiciliados que participen en operaciones internacionales.
2. Tienen por objeto definir el precio, monto de contraprestación y/o margen de utilidad, así como la metodología que sustenta tales valores que el contribuyente utilizará para la determinación de sus precios en operaciones futuras que realice con partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.
3. No pueden ser modificados o dejados sin efecto en forma unilateral, salvo en los casos señalados en el inciso f).
4. Tienen un plazo de vigencia de acuerdo a lo señalado por el inciso j).

b) Presentación de la propuesta.

Los contribuyentes, con carácter previo a la realización de las operaciones, podrán hacer una propuesta a la administración tributaria para la valoración de las operaciones efectuadas con partes vinculadas.

La propuesta deberá referirse a la valoración de una o más transacciones individualmente consideradas y deberá acreditar que tales transacciones se realizarán a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en transacciones comparables.

La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las partes vinculadas que participen en la operación.

Las condiciones, forma y plazo para presentar la documentación que sustente la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con partes vinculadas, o la propuesta de modificación, será establecida mediante resolución de Superintendencia de la Sunat.

c) Contenido de la propuesta.

La propuesta para la valoración de las operaciones contendrá:

1. El método de valoración que resulte más apropiado.
2. La selección de las empresas o transacciones comparables y la información que lo sustente.
3. Los ejercicios gravables sobre los cuales los comparables han sido analizados.
4. Los ajustes correspondientes a los comparables seleccionados.
5. La fijación de un precio exacto o la elaboración, de ser el caso, de un rango de precios, monto de contraprestación o margen de utilidad.
6. Las hipótesis de base sobre las que se formula la propuesta.

d) Aprobación o desestimación de la propuesta.

Una vez examinada la propuesta a que se refiere el inciso anterior, la administración tributaria podrá:

1. Aprobar la propuesta formulada por el contribuyente
2. Aprobar otra propuesta alternativa a la formulada originalmente por el contribuyente, en consenso con éste.
3. Desestimar la propuesta formulada por el contribuyente.

En caso de aprobación de la propuesta, la Administración Tributaria y el contribuyente suscribirán un acuerdo anticipado de precios para la valoración de operaciones, debiendo la Administración Tributaria y el contribuyente aplicar lo que resulte del acuerdo.

Tanto la aprobación como la desestimación de la propuesta deberán estar sustentadas en informe técnico de la Sunat, salvo la desestimación señalada en el siguiente inciso.

El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta de valoración formulada, implicará la automática desestimación de la misma.

e) Plazo para examinar la propuesta.

La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contados desde la fecha en que se presentó la propuesta, para aprobarla o desestimarla. Transcurrido dicho plazo, sin que la Administración Tributaria hubiera emitido opinión sobre la propuesta, la misma se entenderá desestimada.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá por el período que medie entre el requerimiento de información complementaria que solicite la administración tributaria y la fecha de entrega de la misma por parte del contribuyente. Dicha suspensión tendrá efectos por los requerimientos de información que la Administración Tributaria realice durante los primeros tres (3) meses de plazo señalado en el párrafo anterior.

f) Ineficacia del acuerdo anticipado de precios.

La administración tributaria, unilateralmente, dejará sin efecto los acuerdos celebrados, en los siguientes casos:

1. Desde la fecha de su entrada en vigencia, en caso quede acreditado que cualquiera de las partes vinculadas o sus representantes, por haber actuado en calidad de tales, tiene una sentencia condenatoria vigente por delitos tributarios o aduaneros.
2. En caso de incumplimiento de los términos y condiciones previstos en el acuerdo, a partir de la fecha en que tal incumplimiento se hubiere verificado.

En los supuestos anteriores, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas deberán valorarse sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32-A de la ley desde la fecha en que el acuerdo quedara sin efecto.

g) Modificación de la propuesta.

El contribuyente podrá presentar una propuesta de modificación del acuerdo anticipado de precios que se encuentre vigente en el caso de variación significativa y sobreviniente de las circunstancias o condiciones económicas bajo las cuales fue originalmente aprobado.

En dicha propuesta se plantearán los nuevos términos del acuerdo con el fin de adecuar las condiciones del mismo a las nuevas circunstancias o condiciones económicas.

La propuesta de modificación se rige por las mismas condiciones y plazos que los establecidos para la presentación de la propuesta original.

h) Aprobación o desestimación de la propuesta de modificación.

Una vez examinada la propuesta de modificación a que se refiere el inciso anterior, la Administración Tributaria podrá:

1. Aprobar la propuesta de modificación formulada por el contribuyente.
2. Aprobar otra propuesta alternativa formulada por el contribuyente, en consenso con éste.
3. Desestimar la propuesta de modificación formulada por el contribuyente, confirmando el acuerdo anticipado de precios previamente aprobado y que se encuentre vigente o dejándolo sin efecto para lo cual se requiere el consentimiento del contribuyente. En este último caso, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas deberán valorarse sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32-A de la ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.

El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta de modificación formulada, implicará la automática desestimación de la misma.

i) Suscripción de acuerdos anticipados de precios. Mediante resolución de Superintendencia de la Sunat se aprobará la forma y condiciones para suscribir un acuerdo anticipado de precios.

j) Vigencia de los acuerdos anticipados de precios.

Los acuerdos anticipados de precios se aplicarán al ejercicio fiscal en curso en el que hayan sido aprobados y durante los tres (3) ejercicios fiscales posteriores.

k) Facultad de fiscalización.

La celebración de un acuerdo anticipado de precios no limita la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria. Sin embargo, la Sunat no podrá objetar la valoración de las transacciones contenidas en los acuerdos, siempre y cuando las operaciones se hayan efectuado según los términos del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso f).

l) Impugnabilidad.

Los acuerdos anticipados de precios, la opinión técnica de la administración tributaria que sustenta la aprobación o desestimación, de manera expresa o tácita, de las propuestas para celebrar un acuerdo anticipado de precios, su modificación o la opinión técnica mediante la cual se dejen sin efectos los citados acuerdos no serán objeto de impugnación por los medios previstos en el Código Tributario u otras disposiciones legales, sin perjuicio de la interposición de los recursos que correspondan contra los actos de determinación de la obligación tributaria que se pudiera emitir como consecuencia de la aplicación de las normas previstas en este capítulo".

3. El texto del literal l) del inciso l del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 333-2017-EF establecía: "l) Presentación de informe

Los contribuyentes que suscriban un acuerdo anticipado de precios deberán presentar, junto con la declaración jurada informativa establecida en el inciso g) del artículo 32-A de la ley, un informe anual que describa las operaciones efectuadas en el ejercicio y demuestre el cumplimiento de las cláusulas y condiciones de dicho acuerdo, incluyendo la información necesaria para decidir si se han cumplido las hipótesis de base.

Mediante resolución de Superintendencia de la Sunat se aprobará la forma y condiciones en que el informe deberá ser presentado".

4. El D. S. 340-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

5. El texto del numerales 1 y 2 del inciso a), segundo párrafo del inciso b), segundo párrafo del numeral 1 y cuarto párrafo del numeral 2 del inciso h), y, segundo párrafo del numeral 1 del inciso i) del Acápite I del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 340-2018-EF establecían:

"1. Los acuerdos anticipados de precios son convenios de derecho civil celebrados entre la administración tributaria y los contribuyentes domiciliados que realicen operaciones con sus partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

2. Tienen por objeto determinar la metodología, y de ser el caso el precio, que sustente las diferentes transacciones que el contribuyente realice con partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

(...).

Los contribuyentes que decidan celebrar el mencionado acuerdo deberán presentar a la administración tributaria, con carácter previo a la realización de operaciones, una propuesta de valoración de las transacciones futuras que efectúen con sus partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. La propuesta de valoración se podrá referir a una o más transacciones individualmente consideradas.

(...).

Una vez examinada la propuesta de modificación formulada por el contribuyente, la administración tributaria podrá:

i) Aprobarla.

ii) Aprobar otra propuesta alternativa a la formulada por el contribuyente, en consenso con éste.

iii) Desestimarla, confirmando el acuerdo anticipado de precios previamente aprobado y que se encuentre vigente o dejándolo sin efecto para lo cual se requiere el consentimiento del contribuyente. En este último caso, las operaciones que se realicen entre las partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición se deberán valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32-A de la ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.

(...).

En estos casos, las operaciones que se realicen entre las partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición se deberán valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32-A de la ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.

(...).

Lo dispuesto en este numeral también se aplica respecto de las empresas o los representantes de cualquiera de ellas actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, con las que el contribuyente ha realizado operaciones desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición".

D. S. 122-94-EF.

ART. 118-A.—Incorporado. D. S. 337-2018-EF, Art. 3°. Deducción del costo o gasto tratándose de servicios. Para efecto de lo establecido en el inciso i) del artículo 32-A de la ley, se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Test de beneficio

Se entiende que un servicio prestado proporciona valor económico o comercial para el destinatario del servicio, mejorando o manteniendo su posición comercial, cuando dicho servicio aporta un beneficio o un beneficio esperado al destinatario del servicio, lo cual se verifica si partes independientes hubieran satisfecho

la necesidad del servicio, ejecutándolo por sí mismas o a través de un tercero.

A manera referencial, un servicio no cumple con el test de beneficio cuando este es realizado por la matriz u otro miembro del grupo o grupo multinacional únicamente por su propio interés o beneficio.

b) Costos y gastos incurridos por el prestador del servicio

Para la deducción del costo o gasto, el contribuyente debe identificar la relación existente entre el servicio recibido y la contraprestación, a fin de determinar si el valor convenido por las partes es el que corresponde a los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio y al margen de ganancia de este.

Tratándose de servicios prestados conjuntamente a favor de algunos o todos los miembros de un grupo o grupo multinacional, en donde no es posible individualizar los servicios recibidos o determinar la cuantificación de la contraprestación, el contribuyente debe identificar los costos y gastos que le asignó el prestador del servicio, así como acreditar que la asignación de aquellos se realizó en base a criterio(s) razonable(s).

Para tal efecto, se entiende que un criterio es razonable cuando la asignación de los costos y gastos relacionados al servicio se efectúe atendiendo, entre otros, a la naturaleza del servicio, las circunstancias en que este se presta y la utilización de aquel.

El criterio de asignación elegido debe alcanzar un resultado acorde con el que partes independientes comparables hubieran estado dispuestas a aceptar.

c) Margen de ganancia

El margen de ganancia se calcula aplicando a los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio, el porcentaje resultante de dividir el resultado de la diferencia existente entre el ingreso proveniente por los servicios prestados y los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio entre dichos costos y gastos, multiplicado por cien (100).

El porcentaje obtenido se expresa hasta con dos decimales.

d) Documentación e información

La documentación e información a las que hace referencia el inciso i) del artículo 32-A de la ley debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Para acreditar que el servicio prestado cumple con el test de beneficio:

- (i) Descripción del servicio prestado y detalle de los destinatarios del servicio.
- (ii) Las razones que justifican que el servicio prestado cumple con el test de beneficio.
- (iii) Justificación de la prestación del servicio en el contexto del negocio del grupo o grupo multinacional.

2. Las razones por las que el servicio prestado califica como de alto valor o de bajo valor añadido.

3. Para determinar el valor de la contraprestación:

- (i) El detalle de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio.
- (ii) El criterio elegido para la asignación de los costos y gastos al destinatario del servicio y su justificación.
- (iii) El margen de ganancia aplicado y su justificación.

(iv) Cualquier otra documentación o información relevante que sea útil para determinar la valoración de las transacciones.

e) No califican como servicios de bajo valor añadido, salvo que cumplan con las características del antepenúltimo párrafo del inciso i) del artículo 32-A de la ley, los siguientes:

1. Servicios que constituyen la actividad principal del contribuyente, del grupo o del grupo multinacional.
2. Servicios de investigación y desarrollo.
3. Servicios de fabricación y producción.
4. Actividades de compra relacionadas con materias primas u otros materiales que se utilicen en el proceso de fabricación o producción.
5. Actividades de venta, distribución y comercialización.
6. Transacciones financieras.
7. Extracción, exploración o transformación de recursos naturales.
8. Seguros y reaseguros.
9. Servicios de alta dirección de empresas.

f) Grupo y grupo multinacional

Se entiende por grupo al conjunto de personas, empresas o entidades vinculadas entre sí, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24; y por grupo multinacional al grupo conformado por una o más personas, empresas

o entidades domiciliadas en el país y una o más personas, empresas o entidades no domiciliadas en el país.

NOTA: El D. S. 337-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 119.—Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Art. 2°. Gastos en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o en regímenes fiscales preferenciales. Los gastos deducibles a que se refiere el inciso m) del artículo 44 de la ley se sujetan a las disposiciones de valor de mercado previstas en el artículo 32-A de la ley.

NOTAS: "1. El D. S. 340-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 340-2018-EF establecía: "Artículo 119.- Incorporado. D. S. 190-2005-EF, Art. 3°. Gastos en países o territorios de baja o nula imposición. Los gastos deducibles a que se refiere el inciso m) del artículo 44 de la ley se sujetan a las disposiciones de valor de mercado previstas en el artículo 32-A de la ley".

D. S. 122-94-EF.

ART. 19-B.—Derogado. D. S. 190-2005-EF, Art. 4°.

D. S. 190-2005-EF.

Primera Disposición Final.—El cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el inciso g) del artículo 32-A de la ley sólo será exigible en relación con las transacciones realizadas a partir de la vigencia del presente decreto supremo.

D. S. 190-2005-EF.

Segunda Disposición Final.—Las propuestas para celebrar acuerdos anticipados de precios, podrán presentarse a partir del 1 de enero del 2006.

CELEBRACIÓN DE ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS ENTRE CONTRIBUYENTES Y SUNAT

R. 377-2013/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) AAP: Al Acuerdo Anticipado de Precios a que se refiere el inciso f) del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.
- b) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- c) Ley: Al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- d) Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
- e) Propuesta: A la propuesta de valoración para la celebración del AAP a que se refiere el inciso b) del artículo 118 del reglamento.
- f) Representante legal: Al representante del contribuyente que cuente con poderes suficientes.
- g) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
- h) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral sin indicar el artículo al cual corresponde se entenderá referido al artículo en el que se encuentra.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 2°.—**De las formas de inicio del procedimiento para celebrar un AAP.** El contribuyente domiciliado en el país, interesado en celebrar un AAP y sostener reuniones preliminares con la Sunat, deberá manifestar su voluntad con anterioridad a la presentación de la propuesta de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° y sujetarse a lo regulado en los artículos 4° y 5°.

En caso que el contribuyente no considere necesario sostener reuniones preliminares con la Sunat, presentará su propuesta para la celebración del AAP, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6° y siguientes.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 3°.—**Del contenido de la manifestación de voluntad de celebrar un AAP.** La comunicación de manifestación de voluntad de celebrar un AAP con la Sunat deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) El texto "Interés en celebrar un Acuerdo Anticipado de Precios", en la parte concerniente al asunto.
- b) Identificación del contribuyente interesado, así como de su representante legal, de corresponder: nombres y apellidos o denominación o razón social, RUC o, de no estar inscrito en dicho registro, el tipo y número del documento de identidad.
- c) Nombre, denominación o razón social, número de identificación tributaria si lo tuviera, y domicilio fiscal de las personas o entidades con las que se realizarán las transacciones a las que se referirá la propuesta, precisando, de ser el caso, la causal de vinculación que determina su condición de partes vinculadas con el contribuyente interesado.

Para este efecto, se considera como número de identificación tributaria y domicilio fiscal aquellos que resulten como tales de acuerdo a las disposiciones legales del país respectivo; y si de acuerdo a estas normas dichas personas o entidades resultan teniendo más de un domicilio fiscal fuera del país, deberán señalarse todos ellos.

d) Información resumida acerca de la estructura organizacional del grupo económico, situación financiera del contribuyente proponente, funciones y activos relacionados a las transacciones a las que se referirá la propuesta, así como los riesgos inherentes a las mismas.

e) Descripción resumida del tipo de transacción o transacciones a la(s) que se referirá la propuesta.

f) Descripción resumida de la propuesta que contenga, respecto de cada transacción, el método de valoración que sustentará dicha propuesta, escogido de entre los métodos señalados en el inciso e) del artículo 32-A de la ley y los precios exactos o, de ser el caso, un rango de precios, monto de contraprestación o márgenes de utilidad.

En el caso del método del margen neto transaccional, además debe indicarse en qué relación se basan los márgenes netos determinados por el contribuyente interesado: utilidades entre ventas netas, utilidades entre costos, o cuál otra.

g) Identificación de la(s) persona(s) autorizada(s) por el contribuyente (nombres y apellidos, RUC o, de no estar inscrito en dicho registro, tipo y número del documento de identidad, número telefónico y dirección

electrónica) para representarlo en las reuniones preliminares a que se refiere el inciso b) del artículo 118 del reglamento, quien(es) deberá(n) estar autorizada(s) para recibir las notificaciones a que hubiera lugar.

h) Firma del contribuyente interesado o de su representante legal, de ser el caso.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 4°.—De las reuniones preliminares a la presentación de la propuesta.

4.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de recibida la comunicación a que se refiere el artículo 3°, la Sunat comunicará al contribuyente, haciendo uso de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 104 del Código Tributario, la fecha y hora para sostener una o más reuniones preliminares a la presentación de la propuesta, con la finalidad que el contribuyente explique la misma.

4.2. Las reuniones a que se refiere el presente artículo se llevarán a cabo entre la(s) persona(s) autorizada(s) por el contribuyente y el (los) funcionario(s) autorizado(s) de la Sunat, debiendo dejarse en un acta, constancia expresa de lo tratado en cada reunión.

4.3. Si en la última reunión programada se concluyera que es necesario llevar a cabo otra(s) reunión(es) se dejará constancia de ello en el acta en la que además se fijará la(s) fecha(s) y hora(s) de la(s) nueva(s) reunión(es).

4.4. En cualquier momento el contribuyente podrá dar por concluida la etapa de reuniones preliminares, para lo cual deberá remitir una comunicación escrita a la Sunat o señalarlo durante el desarrollo de alguna de las reuniones para que conste en el acta correspondiente.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 5°.—Plazo para la presentación de la propuesta.

5.1. El contribuyente deberá presentar la propuesta dentro del plazo de noventa (90) días hábiles posteriores a la realización de la última de las reuniones a que alude el artículo precedente.

5.2. Transcurrido el citado plazo, y en caso el contribuyente mantenga interés en celebrar un AAP con la Sunat, deberá proceder nuevamente de acuerdo a lo establecido en los artículos 3°, 4° y 5° o presentar la propuesta directamente.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 6°.—Del contenido de la propuesta y de la información y documentación adjunta a esta. La propuesta deberá contener la información que señala el inciso c) del artículo 118 del reglamento, así como adjuntar la información y documentación siguiente:

a) Los fundamentos que justifican la propuesta, desde el punto de vista económico y financiero.

b) La descripción de las funciones, actividad económica principal y actividades accesorias desarrolladas por el contribuyente proponente y sus partes vinculadas participantes en las operaciones a que se refiere la propuesta, de ser el caso, el lugar de realización de las mismas y los riesgos inherentes a dichas actividades, así como los activos vinculados a éstas.

c) La estructura organizacional del grupo que conforman el contribuyente proponente y sus partes vinculadas participantes en las operaciones a que se refiere la propuesta, con indicación de la posición que ocupan dentro del grupo.

d) Los estados financieros auditados (estado de ganancias y pérdidas, balance general y flujo de efectivo) de los tres últimos ejercicios anteriores al de la presentación de la propuesta, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como sus proyecciones por los tres ejercicios siguientes, contados a partir del ejercicio en que se presenta la propuesta, y los presupuestos que sustenten los mismos, correspondientes al contribuyente proponente.

e) La descripción detallada de las operaciones que serán incluidas en la propuesta, así como los acuerdos relacionados a dichas operaciones y moneda en la que se pactan aquellas, debiendo adjuntarse copia de dichos acuerdos.

f) La descripción de las operaciones que pudiendo ser incluidas en la propuesta presentada por el contribuyente proponente, no lo son.

g) Una declaración jurada informativa sobre los AAP vigentes o en trámite con otras jurisdicciones, celebrados o por celebrarse por el contribuyente proponente o por sus partes vinculadas, relacionados con las operaciones a que se refiere la propuesta.

h) Demás información que el contribuyente proponente considere pertinente.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 7°.—De la presentación de la propuesta.

7.1. La propuesta, así como la información y documentación a que se refiere el artículo 6°, debidamente foliada, deberá ser presentada adjuntando una hoja informativa que deberá contener lo siguiente:

a) El texto "Presentación de la propuesta para la celebración de un acuerdo anticipado de precios y de la información y documentación que la sustenta", en la parte concerniente al asunto.

- b) Referencia a la comunicación presentada a la Sunat conforme al artículo 3°, de corresponder.
- c) El número de folios que se adjuntan.

7.2. La propuesta, la información y documentación adjunta y la hoja informativa deberán estar firmadas por el contribuyente proponente o por su representante legal, y de corresponder, por la totalidad de sus partes vinculadas o sus representantes que participen en las operaciones que serán incluidas en la referida propuesta.

En la misma oportunidad deberá entregarse a la Sunat un disco compacto o una memoria USB conteniendo los archivos con los documentos señalados en el párrafo anterior.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 8°.—De los lugares para la presentación de la comunicación y de la propuesta. Las comunicaciones a que se refiere el artículo 3° y el numeral 4.4 del artículo 4°, así como la propuesta, la información y documentación adjunta a esta, la hoja informativa y el disco compacto o la memoria USB se presentarán en los lugares que se indican a continuación:

- a) Tratándose de principales contribuyentes nacionales:

En la dependencia de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales encargada de recibir sus declaraciones pago.

- b) Tratándose de contribuyentes pertenecientes a la Intendencia Lima:

b.1) Si son principales contribuyentes: En las dependencias encargadas de recibir sus declaraciones pagos o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat, en la provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.

- b.2) Si son medianos o pequeños contribuyentes:

En los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.

- c) Tratándose de contribuyentes pertenecientes a las intendencias regionales u oficinas zonales:

En las dependencias de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por dichas dependencias.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 9°.—De las causales de rechazo del disco compacto o memoria USB. El disco compacto o memoria USB que contenga los archivos con la documentación a que se refiere el numeral 7.2 del artículo 7° será rechazado si, luego de verificado, se presenta al menos una de las siguientes situaciones:

- a) Contiene virus informático.
- b) Presenta defectos de lectura.
- c) Se encuentra en blanco o no contiene información.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 10.—De la constancia de presentación de la propuesta. El cargo de recepción de la propuesta, con la información y documentación y hoja informativa a que se refiere el artículo 7°, y de no mediar alguna causal de rechazo a que se refiere el artículo anterior, constituirá la constancia de presentación de la propuesta.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 11.—Del inicio del cómputo del plazo para examinar y emitir opinión sobre la propuesta. El cómputo del plazo a que se refiere el inciso d) del artículo 118 del reglamento se iniciará una vez que la propuesta se considere presentada de conformidad con lo previsto en el artículo 10.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 12.—Del desistimiento del contribuyente.

12.1. El contribuyente proponente podrá desistirse de la propuesta formulada, presentando a la Sunat el escrito correspondiente en la dependencia de la Sunat que corresponda de acuerdo a lo señalado en el artículo 8°.

12.2. La presentación del escrito señalado en el numeral anterior implica la automática desestimación de la propuesta, debiendo procederse a la devolución de la información y documentación presentada como sustento de la misma, así como el disco compacto o memoria USB entregado.

12.3. Lo señalado en los numerales 12.1 y 12.2 también será de aplicación cuando sean las partes vinculadas participantes en las operaciones a que se refiere la propuesta, las que se desistan de la propuesta.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 13.—De la evaluación y aprobación o desestimación de la propuesta.

13.1. Para efectuar la evaluación de la documentación presentada como sustento de la propuesta, la Sunat podrá:

- a) Requerir la información adicional que considere necesaria.
- b) Efectuar visitas, previamente coordinadas con el contribuyente proponente, a sus establecimientos o a los de sus partes vinculadas participantes en las operaciones a que se refiere la propuesta, tales como locales comerciales o de servicios, sedes productivas, depósitos o almacenes, oficinas administrativas y demás lugares de desarrollo de sus actividades, con la finalidad de confirmar la información proporcionada relacionada con la propuesta o de obtener mayor información sobre la misma.
- c) Reunirse con el contribuyente proponente o su representante legal y/o la(s) persona(s) autorizada(s) previamente por este mediante comunicación a la Sunat, con el propósito de obtener mayor información sobre el contenido de la propuesta.

13.2. De aprobar la Sunat la propuesta presentada o una propuesta alternativa a la formulada originalmente por el contribuyente proponente, previamente consensuada con este, comunicará ello a dicho contribuyente mediante carta a la que adjuntará un informe técnico en el que conste la evaluación de dicha propuesta y la aceptación por la Sunat de los términos y condiciones de la misma.

13.3. En caso la Sunat desestime la propuesta, comunicará ello mediante carta, la cual deberá estar sustentada en un informe técnico, en el que constará su respectiva evaluación; y devolverá al contribuyente proponente la información y documentación presentada como sustento de su propuesta, así como el disco compacto o memoria USB entregado.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 14.—De la suscripción del AAP. Efectuada la aprobación de la propuesta se procederá a la suscripción del AAP entre el contribuyente proponente y la Sunat, entregándose un ejemplar del mismo al contribuyente.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 15.—De la propuesta de modificación del AAP formulada por el contribuyente.

15.1. La propuesta de modificación del AAP formulada por el contribuyente a que se refiere el numeral 1 del inciso h) del artículo 118 del reglamento y la suscripción del nuevo AAP se rige por lo regulado en la presente resolución, incluidos los mismos plazos, forma y condiciones que los establecidos para la presentación de la propuesta. Al efecto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El texto al que alude el inciso a) del artículo 2°, que debe incluirse en la comunicación a que se refiere dicho artículo, para efecto de la propuesta de modificación del AAP, debe consignar la frase "Interés en modificar el Acuerdo Anticipado de Precios", en la parte concerniente al asunto.
- b) El texto al que alude el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7°, que debe incluirse en la hoja informativa a que se refiere dicho artículo, para efecto de la propuesta de modificación del AAP, debe consignar la frase "Presentación de la propuesta de modificación del Acuerdo Anticipado de Precios y de la documentación que la sustenta", en la parte concerniente al asunto.

15.2. A efecto de sustentar la propuesta a que se refiere el numeral anterior, se deberá adjuntar, además de lo señalado en el artículo 6° todos los elementos necesarios para acreditar que se ha producido la situación a la que se alude en el tercer párrafo del inciso e) del artículo 118 del reglamento.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 16.—De la presentación de la propuesta de modificación del AAP solicitada por la Sunat. La propuesta de modificación del AAP solicitada por la Sunat y la suscripción del nuevo AAP se rige por lo previsto en los artículos 1°, 6° al 10, 13 y 14 de la presente resolución, así como lo señalado en el literal b) del numeral 15.1 y numeral 15.2 del artículo 15.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 17.—Del inicio del cómputo del plazo para examinar y emitir opinión sobre la propuesta de modificación. El cómputo del plazo a que se refiere el numeral 1 y el segundo párrafo del numeral 2 del inciso h) del artículo 118 del reglamento se iniciará una vez que la propuesta se considere presentada de conformidad con lo previsto en el artículo 10.

R. 377-2013/Sunat.

ART. 18.—De la presentación y contenido del informe anual.

18.1. **Sustituido. R. 014-2018/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Los contribuyentes que suscriban un AAP deben presentar el informe anual a que se refiere el inciso l) del artículo 118 del reglamento, por escrito y en un disco compacto o una memoria USB, en la misma fecha que corresponda presentar el Formulario Virtual N° 3560 - Declaración Jurada Informativa Reporte Local.

18.2. El informe anual deberá contener como mínimo la información relativa a:

a) Las operaciones realizadas en el ejercicio gravable a que corresponde el informe, en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con los términos previstos en el AAP.

b) El cumplimiento de las hipótesis de base sobre las que se aprobó la propuesta.

18.3. El disco compacto o memoria USB que contenga el informe anual será rechazado si, luego de verificado, se presenta al menos una de las situaciones señaladas en el artículo 9°.

18.4. Se considerará presentado el informe anual que contenga lo señalado en el numeral 18.2 siempre que no medie ninguna de las causales de rechazo del disco compacto o memoria USB a que se refiere el numeral 18.3.

En tal caso, la Sunat entregará el cargo de recepción del informe anual debidamente sellado o refrendado, a la persona que lo presente.

NOTA: el texto del numeral 18.1 antes de ser sustituido por la R. 014-2018/Sunat, establecía: "18.1. Los contribuyentes que suscriban un AAP deberán presentar el informe anual a que se refiere el inciso l) del artículo 118 del reglamento, por escrito y en un disco compacto o una memoria USB, en la misma fecha que le corresponda presentar la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia y en la dependencia de Sunat respectiva, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8°".

R. 377-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

IMPORTE A PARTIR DE LOS CUALES ES OBLIGATORIO PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA INFORMATIVA Y PREPARAR ESTUDIO TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

R. 167-2006/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

1. Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

2. **Sustituido. R. 175-2013/Sunat, Art. 1°.** Monto de Operaciones: A la suma de los montos numéricos pactados entre las partes, sin distinguir signo positivo o negativo, de los conceptos que se señalan a continuación y que correspondan a las transacciones realizadas con partes vinculadas y a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición:

(i) Los ingresos devengados en el ejercicio que generen rentas gravadas; y,

(ii) Las adquisiciones de bienes y/o servicios y cualquier otro tipo de transacciones realizadas en el ejercicio que:

(ii.1) Resulten costos o gastos deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta.

(ii.2) No siendo deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta, resulten rentas gravadas de fuente peruana para una de las partes.

Tratándose de transferencias de propiedad a título gratuito se deberá considerar el importe del costo computable del bien.

Para la determinación del monto de operaciones no se tomará en cuenta el monto de las contraprestaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 108 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

3. **Sustituido. R. 175-2013/Sunat, Art. 1°.** Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

NOTA: La presente resolución entró en vigencia a partir del 15 de octubre del 2006.

R. 167-2006/Sunat.

ART. 2°.—**Sustituido. R. 175-2013/Sunat, Art. 2°.** **Ámbito de aplicación.** La presente resolución señala a los contribuyentes que están obligados al cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el literal g) del artículo 32-A de la ley, relativas a presentar la declaración jurada anual informativa y contar con el estudio técnico de precios de transferencia, y a los exceptuados de aquellas; así como establece la obligación de presentar dicho estudio técnico en la forma, plazo y condiciones que al efecto se señalen.

R. 167-2006/Sunat.

ART. 3°.—**Sustituido. R. 175-2013/Sunat, Art. 3°.** **Obligados a presentar la declaración jurada anual informativa.** Los contribuyentes que, de acuerdo a la ley, tengan la condición de domiciliados en el país deberán presentar una declaración jurada anual informativa cuando en el ejercicio gravable al que corresponda la declaración: (i) realicen transacciones cuyo monto de operaciones supere los doscientos mil y 00/100 nuevos soles (S/. 200.000,00); y/o, (ii) enajenen bienes a sus partes vinculadas y/o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, cuyo valor de mercado sea inferior a su costo computable.

Las transacciones que serán objeto de la declaración a que se refiere el párrafo anterior serán todas las comprendidas en el monto de operaciones.

R. 167-2006/Sunat.

ART. 4°.—Sustituido. R. 175-2013/Sunat, Art. 4°. Obligados a contar con el estudio técnico de precios de transferencia. Los contribuyentes que, de acuerdo a la ley, tengan la condición de domiciliados en el país deberán contar con un estudio técnico de precios de transferencia cuando en el ejercicio gravable: (i) los ingresos devengados superen los seis millones y 00/100 nuevos soles (S/. 6'000.000,00) y el monto de operaciones supere un millón y 00/100 nuevos soles (S/. 1'000.000,00); y/o, (ii) enajenen bienes a sus partes vinculadas y/o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, cuyo valor de mercado sea inferior a su costo computable.

Las transacciones que serán objeto del estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior serán todas las comprendidas en el monto de operaciones.

R. 167-2006/Sunat.

ART. 4°-A.—Sustituido. R. 301-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Obligados a presentar el estudio técnico de precios de transferencia. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior deberán presentar el estudio técnico de precios de transferencia en procesador de texto convertido a Formato de Documento Portátil (PDF), conjuntamente con la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia, para lo cual deberán adjuntar dicho archivo al PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560.

R. 301-2013/Sunat.

ART. 2°.—De la presentación de la declaración jurada anual informativa y el estudio técnico de precios de transferencia. La declaración jurada anual informativa y, de corresponder, el estudio técnico de precios de transferencia se presentarán mediante el PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 - Versión 1.3.

Para registrar la información requerida se deberá seguir las instrucciones establecidas en la ayuda contenida en el mencionado PDT.

Luego de registrada la información se grabará en disco(s) compacto(s) o memoria(s) USB, para efecto de su presentación.

R. 301-2013/Sunat.

ART. 3°.—Lugares para presentar la declaración jurada anual informativa y el estudio técnico de precios de transferencia. Los lugares para presentar la declaración jurada anual informativa y, de corresponder, el estudio técnico de precios de transferencia, son los siguientes:

a) Si el archivo generado por el PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 - Versión 1.3 ocupa un espacio igual o menor a 3 MB, éste se presentará solo a través de Sunat Virtual.

b) Si el archivo generado por el PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 - Versión 1.3 ocupa un espacio mayor a 3 MB dicho PDT se presentará:

b.1) Tratándose de principales contribuyentes nacionales: En la dependencia de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales encargada de recepcionar sus declaraciones pago.

b.2) Tratándose de contribuyentes pertenecientes al directorio de la Intendencia Lima:

(i) Si son principales contribuyentes: En las dependencias encargadas de recepcionar sus declaraciones pagos o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat, en la provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.

(ii) Si son medianos o pequeños contribuyentes: En los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la Provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.

b.3) De pertenecer al directorio de las intendencias regionales u oficinas zonales: En las dependencias de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por dichas dependencias.

R. 301-2013/Sunat.

ART. 4°.—Causales de rechazo del (los) disco(s) compacto(s) o memoria(s) usb o del archivo. Las causales de rechazo aplicables a el (los) disquete(s) o archivo(s) previstas en el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/Sunat y normas modificatorias, serán también aplicables a el (los) disco(s) compacto(s) o memoria(s) USB o al archivo generado por el PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 - Versión 1.3.

Cuando se rechace el (los) disco(s) compacto(s) o memoria(s) USB o el archivo generado por el PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 - Versión 1.3 por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la declaración jurada anual informativa y, en su caso, el estudio técnico de precios de transferencia se considerarán como no presentados.

R. 301-2013/Sunat.

ART. 5°.—**De la constancia de presentación de la declaración jurada anual informativa y el estudio técnico de precios de transferencia.** De no mediar causal de rechazo, se almacenará la información y se emitirá la constancia de presentación de la declaración jurada anual informativa y, de corresponder, del estudio técnico de precios de transferencia.

VERSIÓN VIGENTE DEL PDT PRECIOS DE TRANSFERENCIA - FORMULARIO VIRTUAL N° 3560

R. 110-2016/Sunat.

ART. 6°.—Aprobación de la nueva versión PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560. Apruébase la Versión 1.4 del PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560, la cual estará a disposición de los interesados a partir del 1 de mayo del 2016, en Sunat Virtual.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilita la obtención del citado PDT.

R. 110-2016/Sunat.

ART. 7°.—Forma y condiciones de presentación de la declaración jurada anual informativa y el estudio técnico de precios de transferencia. Los sujetos obligados a presentar la declaración jurada anual informativa y, de corresponder, el estudio técnico de precios de transferencia lo harán, a partir del 1 de mayo del 2016, mediante el PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 - Versión 1.4.

Lo señalado en el párrafo anterior también será de aplicación a las declaraciones sustitutorias y rectificatorias que se presenten a partir de dicha fecha, independientemente del ejercicio al que corresponda la declaración.

Para registrar la información requerida se deberá seguir las instrucciones establecidas en la ayuda contenida en el mencionado PDT.

Luego de registrada la información se grabará en disco(s) compacto(s) o memoria(s) USB, para efecto de su presentación.

R. 110-2016/Sunat.

ART. 8°.—Lugares para presentar la declaración jurada anual informativa y el estudio técnico de precios de transferencia. Los lugares para presentar la declaración jurada anual informativa y, de corresponder, el estudio técnico de precios de transferencia, son los siguientes:

a) Si el archivo generado por el PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 ocupa un espacio igual o menor a 3 MB, este se presentará solo a través de Sunat Virtual.

b) Si el archivo generado por el PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 ocupa un espacio mayor a 3 MB dicho PDT se presentará:

b.1) Tratándose de principales contribuyentes nacionales: En la dependencia de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales encargada de recepcionar sus declaraciones pago.

b.2) Tratándose de contribuyentes pertenecientes al directorio de la Intendencia Lima:

(i) Si son principales contribuyentes: En las dependencias encargadas de recepcionar sus declaraciones pagos o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat, en la provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.

(ii) Si son medianos o pequeños contribuyentes: En los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la Provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.

b.3) De pertenecer al directorio de la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque, intendencias regionales u oficinas zonales: En las dependencias de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por dichas dependencias.

R. 110-2016/Sunat.

ART. 9°.—Causales de rechazo del (los) disco(s) compacto(s) o memoria(s) USB o del archivo. Las causales de rechazo aplicables a el (los) disquete(s) o archivo(s) previstas en el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/Sunat y normas modificatorias, serán también aplicables a el (los) disco(s) compacto(s) o memoria(s) USB o al archivo generado por el PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560.

Cuando se rechace el (los) disco(s) compacto(s) o memoria(s) USB o el archivo generado por el PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la declaración jurada anual informativa y, en su caso, el estudio técnico de precios de transferencia se considerarán como no presentados.

R. 110-2016/Sunat.

ART. 10.—De la constancia de presentación de la declaración jurada anual informativa y el estudio técnico de precios de transferencia. De no mediar causal de rechazo, se almacenará la información y se emitirá la constancia de presentación de la declaración jurada anual informativa y, de corresponder, del estudio técnico de precios de transferencia.

R. 110-2016/Sunat.

ART. 11.—Uso del PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560, Versión 1.3. El PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560, Versión 1.3 solo puede ser utilizado hasta el 30 de abril del 2016.

R. 110-2016/Sunat.

ART. 12.—Información adicional a declarar mediante la nueva versión del PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560. La información adicional que debe declararse mediante el PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560, versión 1.4 es la relativa al:

a) Tipo de dirección del sujeto no domiciliado con el cual se realizó la transacción, según corresponda al:

a.1) Domicilio del sujeto y/o lugar donde este realiza su actividad; o,

a.2) Lugar de constitución de la sociedad, asociación u otra entidad legal.

b) Dirección del sujeto no domiciliado.

c) Fecha de nacimiento, solo cuando el sujeto no domiciliado sea una persona natural.

La información adicional antes referida debe proporcionarse a partir de la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia que corresponda al ejercicio 2016.

R. 008-2007/Sunat.

ART. 1°.—Obligados a contar con estudio técnico de precios de transferencia. Por excepción, respecto de las transacciones que se realicen durante los ejercicios gravables 2006 y 2007, la obligación de contar con estudio técnico de precios de transferencia, establecida en artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 167-2006-Sunat, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. El monto de operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 4° de la resolución citada se determinará sin tomar en cuenta las transacciones que los contribuyentes domiciliados en el país realicen con sus partes vinculadas domiciliadas.

2. No será de aplicación respecto a las transacciones que los contribuyentes domiciliados en el país realicen con sus partes vinculadas domiciliadas.

NOTA: Conforme al artículo 2°, la presente resolución entró en vigencia a partir del día 8 de enero de 2007.

R. 167-2006/Sunat.

ART. 5°.—Sustituido. R. 175-2013/Sunat, Art. 6°. Excepciones. Se exceptúa de la obligación de presentar la declaración jurada anual informativa y de contar y presentar el estudio técnico de precios de transferencia:

a) A las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales para efectos del Impuesto a la Renta, que no generan rentas de tercera categoría.

b) **Sustituido. R. 114-2011/Sunat, Art. Único.** A las empresas que, según el Decreto Legislativo N° 1031 que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, conforman la actividad empresarial del Estado así como a las empresas del Estado pertenecientes al nivel del gobierno regional y local a las que se aplica la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Modificatoria del citado decreto.

NOTAS: 1. Conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, la R. 167-2006/Sunat entró en vigencia a partir del 15 de octubre del 2006.

2. Conforme a su Única Disposición Complementaria Final, la R. 114-2011/Sunat entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación. Esta norma fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de mayo del 2011.

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

R. 169-2009/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Declaración: A la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia a que se refiere el literal g) del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

b) Sujetos obligados: A los señalados en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 167-2006-Sunat y norma modificatoria, considerando las excepciones establecidas en el artículo 5° de la misma norma.

c) PDT: Al Programa de Declaración Telemática que es el medio informático desarrollado por la Sunat para elaborar declaraciones.

d) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

ÚLTIMA VERSIÓN DEL PDT 3560 - PRECIOS DE TRANSFERENCIA

R. 175-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aprobación y uso de la nueva versión del PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560.** Apruébase la Versión 1.3 del PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560, la cual estará a disposición de los interesados, a partir del 1 de junio del 2013, en Sunat Virtual y será utilizada a partir de dicha fecha, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias, independientemente del ejercicio al que correspondan las declaraciones.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT.

R. 175-2013/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Utilización del PDT precios de transferencia - Formulario Virtual N° 3560 - Versión 1.2.** El PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 - Versión 1.2 sólo podrá ser utilizado hasta el 31 de mayo del 2013.

R. 169-2009/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación de nueva versión del PDT Precios de Transferencia.** Apruébese la Versión 1.2 del PDT Precios de Transferencia –Formulario Virtual N° 3560– el cual estará a disposición de los sujetos obligados a partir del 10 de agosto del 2009, a través de Sunat Virtual.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del PDT Precios de Transferencia –Formulario Virtual N° 3560– Versión 1.2 a los sujetos obligados que no tuvieran acceso a internet, para lo cual deberán proporcionar el (los) disquete(s) de capacidad de 1.44 MB de 3.5 pulgadas o memoria(s) USB que sea(n) necesario(s).

R. 169-2009/Sunat.

ART. 3°.—**Forma y condiciones generales para la utilización del PDT Precios de Transferencia y presentación de la declaración.** Los sujetos obligados a presentar la declaración lo harán a través del PDT Precios de Transferencia –Formulario Virtual N° 3560– Versión 1.2, a partir del 10 de agosto del 2009, independientemente del ejercicio al que correspondan las declaraciones.

Lo señalado en el párrafo anterior también será de aplicación a las declaraciones rectificatorias que se presenten a partir de dicha fecha independientemente del ejercicio al que correspondan las declaraciones que se rectifican.

Para registrar la información requerida, se deberá seguir las instrucciones establecidas en las ayudas contenidas en el mencionado PDT.

Luego de registrada la información, esta se grabará en disquete(s) de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas, disco(s) compacto(s) o memoria(s) USB, para efecto de su presentación.

Las causales de rechazo y otras disposiciones aplicables a los disquetes así como a la información contenida en los mismos, serán también aplicables a los discos compactos o memorias USB, incluyendo lo relativo a la constancia de presentación o rechazo.

En aquellos casos en los que para la presentación de la declaración se deba emplear más de un disquete, disco compacto o memoria USB, esta se considerará como no presentada cuando se rechace cualquiera de los disquetes, discos compactos o memorias USB o parte de la información que la conforma.

R. 169-2009/Sunat.

ART. 4°.—**Lugares para presentar la declaración.** Los lugares para presentar la declaración son los siguientes:

4.1. Tratándose de sujetos obligados que sean principales contribuyentes, en las dependencias de la Sunat en las que les corresponde efectuar la declaración y el pago de sus obligaciones tributarias.

4.2. Tratándose de sujetos obligados que sean medianos y pequeños contribuyentes, en cualquiera de las dependencias o en los centros de servicios al contribuyente de la Sunat a nivel nacional, correspondientes a la intendencia regional u oficina zonal de su jurisdicción.

R. 169-2009/Sunat.

ART. 5°.—**Declaración sustitutoria o rectificatoria.** La presentación de la declaración sustitutoria o rectificatoria se efectuará en los mismos lugares previstos en el artículo anterior.

Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario deberá consignar nuevamente todos los datos de la declaración, incluso aquellos datos que no desea rectificar o sustituir.

R. 169-2009/Sunat.

ART. 6°.—**Plazo para presentar la declaración.** Los sujetos obligados presentarán la declaración correspondiente al ejercicio 2008 de acuerdo con las fechas de vencimiento para las obligaciones tributarias del período tributario setiembre del 2009, establecidas en la tabla contenida en el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 237-2008/Sunat.

Los sujetos obligados incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes cumplirán con la presentación de la declaración observando, en la tabla antes mencionada, las fechas previstas para su condición respecto del mismo período tributario.

R. 169-2009/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Utilización del PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 - Versión 1.1.** Los sujetos obligados podrán hacer uso del PDT Precios de Transferencia –Formulario Virtual N° 3560– Versión 1.1 hasta el 9 de agosto del 2009.

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

R. 200-2010/Sunat.

Artículo Único.—**Plazo para presentar la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia.** Los sujetos obligados a presentar la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia deberán hacerlo de acuerdo con el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al período tributario mayo del ejercicio siguiente al que corresponda la declaración.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior que hubieran sido incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes deberán considerar el plazo que corresponda a dicho régimen.

NOTA: La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de agosto del 2010.

R. 200-2010/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Plazo para presentar la declaración correspondiente al ejercicio 2009.** Los sujetos obligados a presentar la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia correspondiente al ejercicio 2009, lo harán de acuerdo con el cronograma de vencimientos para las obligaciones tributarias del período tributario julio del 2010, establecido en la tabla contenida en el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 276-2009/Sunat.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior que hubieran sido incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes deberán considerar el plazo que corresponda a dicho régimen.

PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y ESTUDIO TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA 2012

R. 175-2013/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Sustituido. R. 301-2013/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Plazo para presentar la declaración jurada anual informativa y el estudio técnico de precios de transferencia correspondientes al ejercicio 2012.** Por excepción, la declaración jurada anual informativa y el estudio técnico de precios de transferencia correspondientes al ejercicio 2012 serán presentados por los contribuyentes obligados, de acuerdo al cronograma de vencimientos para las obligaciones tributarias del período tributario octubre de 2013, establecido en la tabla contenida en el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 302-2012/Sunat.

A tal efecto, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que hubieran sido incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes deberán considerar la fecha que corresponda a dicho régimen.

EL PRINCIPIO DEL VALOR DE MERCADO (ARM'S LENGTH PRINCIPLE)

COMENTARIO.—**Precios de transferencia - Valor de mercado.** Mediante Ley 27356, de fecha 18 de octubre del 2000, se modificó el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, introduciendo las primeras reglas de precios de transferencia, de alcance general, en el Perú, las cuales se encuentran vigentes desde el 1 de enero del 2001. Dichas reglas son compatibles con los lineamientos que establece la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) sobre la materia. En tal sentido, la libre concurrencia ("arm's length principle") ha sido recogida como principio rector para la determinación de los precios en operaciones con empresas vinculadas.

Los sujetos obligados a atender a estas normas son aquellos que realicen operaciones con:

- sociedades económicamente vinculadas, radicadas tanto en el Perú como el exterior;
- sociedades radicadas en países o territorios de baja o nula imposición fiscal, aún cuando no exista ningún tipo de relación o vinculación económica con las sociedades radicadas en los mismos.

Los métodos para comprobar que las operaciones sujetas a las normas de precios de transferencia responden a las prácticas de mercado entre entes independientes son los siguientes:

- Valor de mercado, conocido internacionalmente como Precio Comparable No Controlado
- Precio de reventa,
- Costo incrementado,
- Basados en utilidades, cuya aplicación internacionalmente se realiza mediante los métodos de partición de utilidades, residual de participación de utilidades y margen neto de la transacción.

La norma establece que la Administración Tributaria aplicará el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación. Al respecto, existe un consenso internacional en que el mismo debe ser definido sobre la base del grado de comparabilidad entre las operaciones controladas y no controladas, la calidad y cantidad de información disponible, compatibilidad de las estructuras empresariales y comerciales de la sociedad controlada y no controlada, y la cantidad de ajustes que sean necesarios a efectos de eliminar diferencias entre los hechos y las situaciones bajo comparación.

No establece una jerarquía de métodos, al igual que en las normas de USA. Sin embargo, tanto las normas de la OCDE, como las de USA y México favorecen la aplicación de los métodos transaccionales (los tres

primeros mencionados) sobre el resto, así como la preferencia de aplicación del Precio Comparable No Controlado cuando hubiera datos suficientes. Esta situación no se da en la normativa vigente en el Perú.

TRATAMIENTO DE LOS SERVICIOS GRATUITOS

DOCTRINA.—Servicios prestados a título gratuito, su afectación al IR y la aplicación de las normas relativas al valor de mercado. "En ese sentido, los servicios a los que se refiere el primer párrafo del artículo 32 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta comprenden tanto a aquellos realizados a título oneroso, como a aquellos realizados a título gratuito por empresas, los cuales deberán ser ajustados al valor de mercado para efecto del Impuesto a la Renta.

Es del caso mencionar que el inciso d) del artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que el Impuesto a la Renta grava las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta ley.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el primer párrafo del artículo 32 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta ha incorporado una ficción legal mediante la cual se imputa una renta en el caso de prestación de servicios realizados a título gratuito; lo cual implica que la normatividad del Impuesto a la Renta ha incorporado dentro del campo de aplicación de dicho impuesto a los servicios prestados a título gratuito, atribuyéndole el carácter de renta gravada.". (Sunat, Inf. 090-2006-Sunat/2B0000, mar. 30/2006).

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 33.—Son rentas de cuarta categoría las obtenidas por:

a) El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.

b) **Sustituido. D. Leg. 979, Art. 4°.** El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas.

RTF.—No basta con el libro de retenciones para sustentar los gastos de contratación de personal eventual. "Que respecto de los anotados gastos, si bien en principio, resultaría razonable que por su naturaleza y en atención al giro del negocio fueran deducibles para efecto tributario, el recurrente no presentó documentación que demostrara que los servicios le fueron en efecto prestados, debiendo señalarse que aquel tenía la obligación de presentar y/o exhibir, además del Libro de Retenciones, la documentación sustentatoria que acreditara la relación de causalidad del gasto con la generación de rentas y mantenimiento de la fuente productora, como serían informes de los avances y resultados de las labores realizadas, reportes de la entrega de la documentación o información brindada por las personas contratadas, así como de la entrega de implementos y/o materiales a estas para que llevaran a cabo sus labores, el control de los días trabajados, informes o documentos elaborados por los contratados en la ejecución de sus labores, o cualquier otra documentación que evidenciara indicios razonables de la prestación de los servicios, lo que no ha sucedido en el caso de autos". (TF, RTF 02263-9-2014, feb. 18/2014, V. P. Espinoza Bassino)

DOCTRINA.—Una persona que además de sus rentas empresariales percibe rentas de cuarta por el ejercicio de una profesión no puede acogerse al Nuevo RUS. "La persona natural domiciliada en el Perú, que adicionalmente a sus rentas por la realización de actividades empresariales, obtiene rentas de cuarta categoría por el ejercicio independiente de una profesión, no puede acogerse al Nuevo RUS por ambas rentas conjuntamente". (Sunat, Inf. 069-2018-Sunat/7T0000, jul.25/2018, Intendente Nacional Enrique Pintado Espinoza)

DOCTRINA.—Diferencia entre contrato de locación de servicios y comisión mercantil. "Al respecto, entendemos que la figura del 'promotor' no se encuentra contemplada en nuestra normatividad vigente, no existiendo adicionalmente en el Impuesto a la Renta, norma específica para este supuesto concreto.

En todo caso, y para efecto de determinar si los ingresos que percibe una persona denominada 'promotor' encuadran dentro de la tercera o la cuarta categoría para propósito del Impuesto a la Renta, deberá estarse al análisis del caso particular.

De este modo, si el contrato de locación de servicios conlleva el ejercicio individual de una profesión, arte, ciencia, u oficio, los ingresos que se obtengan serán considerados rentas de cuarta categoría, salvo el caso del inciso e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuyo caso estos ingresos serían considerados como rentas de quinta categoría.

Por otra parte, tratándose de ingresos derivados de la actividad realizada por comisionistas mercantiles, estos serán considerados rentas de la tercera categoría, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta, y el artículo 17 de su reglamento.

Sobre este rubro debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 237 del Código de Comercio, se reputa comisión mercantil al mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio, y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista.

Cabe señalar que, según señala el documento de la referencia, ciertas empresas contratan a personas bajo la modalidad de locación de servicios sin que exista sujeción a un horario determinado, figura contractual regulada por el Código Civil.

Sobre esta afirmación es necesario señalar que si bien el contrato de locación de servicios y el contrato de mandato, comparten el hecho de constituir modalidades nominadas del género 'prestación de servicios', constituyen figuras jurídicas diferenciables y propias, reguladas cada una de ellas por normas particulares del Código Civil. Adicionalmente, el mandato para ser considerado comisión mercantil, debe cumplir los requisitos previstos en el Código de Comercio. En tal sentido, resultaría inexacto asimilar la comisión mercantil, a la locación de servicios". (Sunat, Oficio N° 042-97.12.0000, abr. 07/97).

RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 34.—Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:

a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.

b) Rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.

c) Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.

d) Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.

e) Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.

f) **Incorporado. D. Leg. 945, Art. 23.** Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia.

RTF.—Diferencia entre condición de trabajo y remuneración. "Que señala que las condiciones de trabajo se otorgan para la prestación del servicio a diferencia de la remuneración que se otorga por la prestación del mismo, en tal sentido, los desembolsos entregados a algunos de los trabajadores con motivo del pago de alquileres de sus viviendas constituyen beneficios para ellos, pues forman parte de sus remuneraciones, siendo además que las viviendas elegidas por los beneficiarios como lugar de residencia, no constituyen una necesidad básica para la obtención de la prestación del servicio de los trabajadores, sino que tal como señala la recurrente están destinadas a rodear al funcionario por iniciativa e interés de aquélla, de un ambiente adecuado para cumplir en mejor forma la función que le asigna". (TF, RTF 00054-4-2005, ene. 05/2005, V. P. Flores Talavera)

DOCTRINA.—Asignación al personal militar por funciones administrativas y de apoyo constituye renta de quinta categoría. "3. Ahora bien, considerando que la "Asignación al Personal Militar por funciones administrativas y de apoyo" es otorgada al personal militar que desarrolla efectivamente funciones administrativas y de apoyo en el Ministerio de Defensa; en tanto ingreso del trabajador en consideración del vínculo laboral que mantiene, dicho ingreso constituye renta de quinta categoría para su receptor, afecto al Impuesto a la Renta". (Sunat, Inf. 022-2012-Sunat/4B0000, mar. 20/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Pagos a trabajadores y ex trabajadores por mandato judicial están gravados con el IR. "Los importes que deben ser cancelados a trabajadores y ex trabajadores por mandato judicial que provienen del trabajo personal prestado en relación de dependencia se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, salvo que correspondan a los conceptos detallados en el artículo 18 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

El sujeto obligado al pago de los referidos importes debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta cuando los pague o acredite, por lo cual dicha retención debe considerarse como una obligación relativa al período fiscal correspondiente al pago o la acreditación de las rentas de quinta categoría". (Sunat, Inf. 059-2011-Sunat/2B0000, may. 25/2011 Int. Monica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Los intereses generados por remuneraciones devengadas se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta. "Por su parte, los intereses moratorios, aún cuando se les otorgue el carácter de indemnización, estarán afectos al referido impuesto, en la medida que no impliquen la reparación de un daño, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2° del antes citado TUO.

En consecuencia, en el caso materia de consulta, si los intereses no implican la reparación de un daño emergente, se encontrarán afectos al Impuesto a la Renta y formarán parte de la base imponible para el cálculo del Impuesto a la Renta de quinta categoría, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del antes mencionado TUO de la Ley del Impuesto a la Renta". (Sunat, Oficio 031-2000-K00000, abr. 17/2000, Int. Mauricio Muñoz-Nájar B.)

PRECISAN IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES ASUMIDOS COMPRENDIDOS EN EL IMPUESTO A LA RENTA

D. S. 112-2000-EF.

Artículo Único.—Precísase que se considera renta gravable o ingreso para efecto de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y otras normas tributarias, el monto que el empleador o usuario del servicio, según sea el caso, asuma por los impuestos y contribuciones que corresponden, en calidad de contribuyentes, a los sujetos perceptores de rentas de cuarta y/o quinta categoría. Dicho monto, para efectos tributarios, deberá añadirse a la remuneración o retribución correspondiente.

D. S. 086-2004-EF.

Cuarta Disposición Transitoria.—Rentas de quinta categoría. Lo dispuesto en el inciso f) del artículo 34 de la ley no es de aplicación a la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, por los cuales se hubiera emitido el respectivo recibo por honorarios hasta antes del 1 de enero del 2004 cuyo pago no se hubiera realizado antes de la citada fecha.

D. S. 122-94-EF.

ART. 20.—Renta bruta de quinta categoría. Para determinar la renta bruta de quinta categoría prevista en el inciso a) del artículo 34 de la ley son de aplicación las siguientes normas:

a) Constituyen rentas de quinta categoría:

1. Las asignaciones que por concepto de gastos de representación se otorgan directamente al servidor. No se incluyen los reembolsos de gastos que constan en los comprobantes de pago respectivos.

2. **Sustituido. D. S. 086-2004-EF, Art. 8°.** Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidas por los socios de cualquier sociedad, incluidos los socios industriales o de carácter similar, así como las que se asignen los titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada y los socios de cooperativas de trabajo; siempre que se encuentren consignadas en el libro de planillas que de conformidad con las normas laborales estén obligados a llevar.

3. El capital de retiro que se abone a los servidores conforme al artículo 2° del Decreto Ley 14525, por la parte proporcional al aporte de los empleadores, no estando afecta al impuesto la parte correspondiente al aporte de los servidores.

b) En relación a la renta bruta de quinta categoría prevista en el inciso e) del artículo 34 de la ley son de aplicación las siguientes normas:

1. También constituyen rentas de quinta categoría, los ingresos que los asociados a las sociedades civiles o de hecho o miembros de asociaciones que ejerzan cualquier profesión, arte, ciencia u oficio, obtengan como retribución a su trabajo personal, siempre que no participen en la gestión de las referidas entidades. En este caso, dichas rentas son consideradas de quinta categoría aún en el caso en que no cumplan con los tres requisitos establecidos en el inciso e) del artículo 34 de la ley.

2. Lo dispuesto en el inciso e) del artículo 34 de la ley sólo es de aplicación para efecto del Impuesto a la Renta.

c) No constituyen renta gravable de quinta categoría:

1. Las sumas que se paguen al servidor que al ser contratado fuera del país tuviera la condición de no domiciliado y las que el empleador pague por los gastos de dicho servidor, su cónyuge e hijos por los conceptos siguientes:

1.1. Pasajes al inicio y al término del contrato de trabajo.

1.2. Alimentación y hospedaje generados durante los tres primeros meses de residencia en el país.

1.3. Transporte al país e internación del equipaje y menaje de casa, al inicio del contrato.

1.4. Pasajes a su país de origen por vacaciones devengadas durante el plazo de vigencia del contrato de trabajo.

1.5. Transporte y salida del país del equipaje y menaje de casa, al término del contrato.

Para que sea de aplicación lo dispuesto en este numeral en el contrato de trabajo aprobado por la autoridad competente, deberá constar que tales gastos serán asumidos por el empleador.

2. **Incorporado. D. S. 086-2004-EF, Art. 8°.** Las sumas que el usuario de la asistencia técnica pague a las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dicho servicio en el país, por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú.

3. Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud de los servidores, a que se refiere el inciso l) del artículo 37 de la ley.

Lo dispuesto en este numeral también será de aplicación cuando:

3.1. El servidor requiera atención especializada en el exterior no accesible en el país, debidamente certificada por el organismo competente del sector salud, o

3.2. El trabajador por asuntos de servicio vinculados con la empresa, estando en el extranjero, requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito, atención médica en el exterior.

Los gastos de atención médica en el exterior deberán ser acreditados con la documentación sustentatoria autenticada por el Consulado del Perú o el que haga sus veces.

4. **Incorporado. D. S. 086-2004-EF, Art. 8°.** Las retribuciones que se asignen los dueños de empresas unipersonales, las que de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14 de la ley, constituyen rentas de tercera categoría.

d) **Incorporado. D. S. 086-2004-EF, Art. 8°.** La renta bruta de quinta categoría prevista en el inciso f) del artículo 34 de la ley está sujeta a las siguientes normas:

1. Los ingresos considerados dentro de la cuarta categoría no comprenden a las rentas establecidas en el inciso b) del artículo 33 de la ley.

2. Sólo es de aplicación para efectos del Impuesto a la Renta.

R. 234-2006/Sunat.

ART. 15.—**Del libro de planillas.** La información mínima que se debe incluir en el Libro de Planillas, regulado por el Decreto Supremo N° 001-98-TR y normas modificatorias es la establecida en el referido decreto.

R. 234-2006/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 6°. De la planilla electrónica.** La planilla electrónica se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2007-EF.

PRECISAN QUE ENTREGAS OTORGADAS POR EL CAFAE NO CALIFICAN COMO RENTA GRAVABLE DE QUINTA CATEGORÍA

D. S. 170-2001-EF.

ART. 1°.—Precisese que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar del Gobierno Central e instancias descentralizadas, otorgados por el Fondo de Asistencia y Estímulo - Cafae, están comprendidos en el numeral 3 del inciso c) del artículo 20 del Decreto Supremo N° 122-94-EF.

RTF.—El análisis de la existencia de una relación laboral no puede basarse solo en el contrato de locación de servicios. "Que por otro lado, si bien en los contratos materia de análisis se precisa que los servicios serán prestados conforme con determinadas especificaciones técnicas, ello, por sí solo, tampoco acredita la existencia del elemento de subordinación, ya que no obra en autos elementos que permitan verificar que la administración haya comprobado que, en efecto, se impartieron órdenes, directivas o instructivas para su ejecución; asimismo, la administración no ha acreditado que la recurrente haya ejercido facultades disciplinarias sobre los locadores.

Que finalmente, es preciso anotar que el hecho que exista correlatividad en los recibos por honorarios tampoco demuestra por sí solo la existencia del elemento subordinación o dependencia, criterio que ha sido recogido por este tribunal en las resoluciones N° 469-3-97, N° 9296-4-2001, N° 9517-3-2007, entre otras". (TF, RTF 03974-2-2014, mar. 26/2014, V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—Las obligaciones estipuladas en el contrato laboral constituyen gastos deducibles para el empleador si se siguen las reglas pactadas. "Que cabe destacar que aún cuando las sumas pagadas por el empleador a fin de cubrir los gastos antes detallados de sus trabajadores y familiares extranjeros no se encuentren gravadas con el Impuesto a la Renta de quinta categoría, no es posible desconocer que tales sumas constituyen gastos deducibles para el empleador que guardan una relación directa y causal con la generación de sus rentas gravadas, en tanto que aquéllos (gastos) resultan necesarios para contratar los servicios de los funcionarios que le prestan servicios, sin embargo, en el caso de autos no se acredita que el pago corresponda a los pasajes de ida y vuelta del Perú hacia España de la esposa del funcionario (...), de nacionalidad española, en la oportunidad que hizo uso de descanso vacacional y que corresponda a la obligación asumida por el recurrente en virtud del contrato de trabajo antes referido, por lo que procede confirmar el reparo materia de pronunciamiento". (TF, RTF 06246-2-2012, abr. 25/2012, V. P. Fuentes Borda)

JURISPRUDENCIA.—Las rentas obtenidas como consecuencia de una relación jurídica de naturaleza laboral son de quinta categoría. "Sétimo: Al regular el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, que "son rentas de cuarta categoría las obtenidas por: a) El ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría, y b) el desempeño de funciones de directos de empresas, sindico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales reciban dietas", evidentemente no está comprendiendo a las rentas obtenidas como consecuencia de una relación jurídica de naturaleza laboral, como las que se producen de las derivadas de la relación que surge de la contratación administrativa de servicios; por ende al comprender la Presidencia del Consejo de Ministros a las contraprestaciones derivadas de los servicios prestados bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1057, como rentas de cuarta categoría, sin que la ley los comprenda como tal, evidentemente está rebasando su facultad legisladora contraviniendo de modo flagrante el contenido esencial de la norma legal, tanto más si la propia Ley del Impuesto a la Renta, en el inciso a) de su artículo 34, ha establecido 'que son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de: el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o especie, gastos de representación y en general, toda retribución por servicios personales (...)', supuesto en el que se encuadrarían las rentas generadas por la contratación administrativa de servicios". (CS, Sent. Acción Popular 4682-2011, ago. 08/2012, V. P. Acevedo Mena)

DOCTRINA.—Sunat aclara que el régimen tributario que corresponde a los ingresos derivados de un CAS es el de rentas de cuarta categoría. "Al respecto, si bien mediante Sentencia de Acción Popular N° 4682-2011⁽²⁾ se ha declarado la ilegalidad y consecuentemente nulo con efecto retroactivo dicha disposición complementaria final⁽³⁾; es del caso indicar que en fecha posterior a la publicación del aludido reglamento, fue publicada la Ley N° 29849, cuyo artículo 3° ha incorporado el artículo 12 al Decreto Legislativo N° 1057, según el cual, para efectos del Impuesto a la Renta, las remuneraciones derivadas de los servicios prestados bajo el régimen de dicha ley son calificadas como rentas de cuarta categoría; siendo que este artículo se encuentra vigente.

En ese sentido, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, el tratamiento tributario que corresponde dar a los ingresos derivados de un CAS es el de rentas de cuarta categoría, por lo que, de ser el caso, las retenciones que se deban efectuar se realizarán teniendo en cuenta las disposiciones aplicables". (Sunat, Inf. 032-2014-Sunat/4B0000, mar. 13/2014, Int. Enrique Pintado Espinoza)

2 Publicada el 14.12.2013.

3 El octavo considerando de dicha sentencia indica que el artículo 74 de la Constitución Política del Estado señala que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades; de tal manera que al pretender establecerse mediante reglamento que a los ingresos derivados de la contratación administrativa de servicios se le debe gravar con el Impuesto a la Renta, es evidente que se está queriendo regular a través de un reglamento una determinada afectación tributaria, lo que además de estar vulnerando el contenido esencial de los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, contraviene de modo flagrante el Principio de Reserva Legal que inspira al derecho tributario.

DOCTRINA.—Gastos de movilidad no constituyen renta de quinta. "4. Los importes entregados a los trabajadores por concepto de gastos de movilidad no constituyen retribuciones por servicios personales y, por ende, no califican como rentas de quinta categoría; sin importar si tales montos superan o no el equivalente diario de 4% de la remuneración mínima vital mensual". (Sunat, Inf. 046-2008-Sunat/2B0000, abr. 10/2008).

DOCTRINA.—Conceptos que no constituyen rentas de quinta categoría. "1. No constituye renta gravable de quinta categoría los siguientes conceptos:

Las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

En estos casos, es necesario que en el contrato de trabajo aprobado por la autoridad competente, conste que tales gastos serán asumidos por el empleador.

Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud de los servidores, a que se refiere el inciso II) del artículo 37 de la ley.

Lo antes señalado también será de aplicación cuando el servidor requiera atención especializada en el exterior no accesible en el país, debidamente certificada por el organismo competente del Sector Salud o cuando el trabajador por asuntos vinculados con la empresa, estando en el extranjero requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito, atención médica en el exterior.

Los gastos de atención médica en el exterior deberán ser acreditados con la documentación sustentatoria autenticada por el Consulado del Perú o el que haga sus veces.

Los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar del Gobierno Central e Instancias descentralizadas, otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo - Cafae.

Las retribuciones que se asignen los dueños de empresas unipersonales, las que de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14 de la ley, constituyen rentas de tercera categoría.

Las condiciones de trabajo, en tanto no constituyen ingresos del trabajador". (Sunat, Oficio 724-2006-Sunat/200000, dic. 11/2006).

TÍTULO SEXTO

RENTA NETA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 35.—Derogado. D. Leg. 972, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

RENTA NETA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 36.—Sustituido. D. Leg. 972, Art. 11. Para establecer la renta neta de la primera y segunda categoría, se deducirá por todo concepto el veinte por ciento (20%) del total de la renta bruta. Dicha deducción no es aplicable para las rentas de segunda categoría comprendidas en el inciso i) del artículo 24.

Incorporado. Ley 29492, Art. 10. Las pérdidas de capital originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta ley se compensarán contra la renta neta anual originada por la enajenación de los bienes antes mencionados. Las referidas pérdidas se compensarán en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.

Incorporado. D. Leg. 1112, Art. 10. No será deducible la pérdida de capital originada en la enajenación de valores mobiliarios cuando:

1. Al momento de la enajenación o con posterioridad a ella, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados u opciones de compra sobre los mismos.
2. Con anterioridad a la enajenación, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados, o de opciones de compra sobre los mismos. Lo previsto en este numeral no se aplicará si, luego de la enajenación, el enajenante no mantiene ningún valor mobiliario del mismo tipo en propiedad. No obstante, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 de producirse una posterior adquisición.

Incorporado. D. Leg. 1112, Art. 10. Para la determinación de la pérdida de capital no deducible conforme a lo previsto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si se hubiese adquirido valores mobiliarios u opciones de compra en un número inferior a los valores mobiliarios enajenados, la pérdida de capital no deducible será la que corresponda a la enajenación de valores mobiliarios en un número igual al de los valores mobiliarios adquiridos y/o cuya opción de compra hubiera sido adquirida.
- b) Si la enajenación de valores mobiliarios del mismo tipo se realizó en diversas oportunidades, se deberá determinar la deducibilidad de las pérdidas de capital en el orden en que se hubiesen generado.

Incorporado. D. Leg. 1112, Art. 10. Para tal efecto, respecto de cada enajenación se deberá considerar únicamente las adquisiciones realizadas hasta treinta (30) días calendario antes o después de la enajenación, empezando por las adquisiciones más antiguas, sin incluir los valores mobiliarios adquiridos ni las opciones de compra que hubiesen dado lugar a la no deducibilidad de otras pérdidas de capital.

- c) Se entenderá por valores mobiliarios del mismo tipo a aquellos que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor.

No se encuentran comprendidas en los dos párrafos anteriores las pérdidas de capital generadas a través de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones, y fideicomisos bancarios y de titulización.

NOTA: La incorporación del tercer, cuarto y quinto párrafos al presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1112 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

ARRASTRE DE PÉRDIDAS

D. Leg. 972.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, que tengan derecho a arrastre de pérdidas de ejercicios anteriores, originadas por operaciones vinculadas a la generación de rentas de primera o segunda categoría generadas hasta el ejercicio 2008, se regirán por lo siguiente:

1. En el caso que se hubiera generado la pérdida en el ejercicio 2008, el arrastre se regirá por lo previsto en el inciso a) del artículo 50 de la ley, considerando el inicio del cómputo del plazo de cuatro (4) ejercicios a partir del ejercicio 2009, imputándose únicamente sobre la renta neta de capital declarada anualmente o la renta neta del trabajo.

2. Para las pérdidas cuyo plazo de cuatro (4) ejercicios hubiera empezado a computarse antes del ejercicio 2009, se proseguirá con dicho cómputo hasta su término. A partir del ejercicio 2009 se imputarán únicamente sobre la renta neta de capital declarada anualmente o la renta neta del trabajo.

NOTA: Según la Primera Disposición Complementaria Final del D. S. 011-2010-EF, "Las pérdidas a las que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 972 deberán ser imputadas primero contra la renta neta anual de primera categoría y, de quedar un remanente o de no haber obtenido tal renta, contra la renta neta anual del trabajo."

RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 37.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 25. A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

a) **Sustituido. D. Leg. 1424, Art. 3°.** Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Para efecto de los gastos previstos en este inciso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos, cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

Los contribuyentes que se constituyan en el ejercicio considerarán como patrimonio neto su patrimonio inicial.

Si en cualquier momento del ejercicio el endeudamiento excede el monto máximo determinado en el primer párrafo de este numeral, sólo serán deducibles los intereses que proporcionalmente correspondan a dicho monto máximo de endeudamiento, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

2. El límite a que se refiere el numeral anterior no es aplicable a:

a. Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

b. Contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable sean menores o iguales a dos mil quinientas (2500) UIT.

c. Contribuyentes que mediante asociaciones público privadas desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, "Decreto legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos" y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

d. Endeudamientos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, bajo la modalidad de Proyectos en Activos en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, "Decreto legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos" y las normas que lo modifiquen o sustituyan, de acuerdo a lo que señale el reglamento.

e. Endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda que cumplan con las siguientes condiciones:

i. Se realicen por oferta pública primaria en el territorio nacional conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ii. Los valores mobiliarios que se emitan sean nominativos; y,

iii. La oferta pública se coloque en un número mínimo de 5 inversionistas no vinculados al emisor.

Los endeudamientos señalados en los acápites d. y e. del presente numeral serán computables a efectos de calcular el límite previsto en el numeral 1 de este inciso. Los intereses de dichos endeudamientos son deducibles aun cuando excedan el referido límite.

3. Solo son deducibles los intereses determinados conforme a los numerales 1 y 2 de este inciso, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto, no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

4. Tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

5. También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario. Estos no forman parte del cálculo del límite señalado en el numeral 1.

b) Los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas.

c) Las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas, así como las de accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante.

Tratándose de personas naturales esta deducción sólo se aceptará hasta el 30% de la prima respectiva cuando la casa de propiedad del contribuyente sea utilizada parcialmente como oficina.

d) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

e) Los gastos de cobranza de rentas gravadas.

f) Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes.

g) Los gastos de organización, los gastos preoperativos iniciales, los gastos preoperativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período preoperativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años.

h) **Sustituido. D. Leg. 970, Art. 14.** Tratándose de empresas del sistema financiero serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1) Se trate de provisiones específicas;

2) Se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo;

3) Se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgo de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdida.

Se considera operaciones sujetas a riesgo crediticio a las colocaciones y las operaciones de arrendamiento financiero y aquellas que establezca el reglamento.

En el caso de fideicomisos bancarios y de titulización integrados por créditos u operaciones de arrendamiento financiero en los cuales los fideicomitentes son empresas comprendidas en el artículo 16 de la Ley N° 26702, las provisiones serán deducibles para la determinación de la renta neta atribuible.

También serán deducibles las provisiones por cuentas por cobrar diversas, distintas a las señaladas en el presente inciso, las cuales se registrarán por lo dispuesto en el inciso i) de este artículo.

Para el caso de las empresas de seguros y reaseguros, serán deducibles las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros que no forman parte del patrimonio.

Las provisiones y las reservas técnicas a que se refiere el presente inciso, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se considerarán como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable.

i) **Sustituido. D. Leg. 945, Art. 25.** Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

No se reconoce el carácter de deuda incobrable a:

(i) Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas.

(ii) Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas

mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad.

(iii) Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

j) Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales, establecidas con arreglo a las normas legales pertinentes.

k) Las pensiones de jubilación y montepío que paguen las empresas a sus servidores o a sus deudos y en la parte que no estén cubiertas por seguro alguno. En caso de bancos, compañías de seguros y empresas de servicios públicos, podrán constituir provisiones de jubilación para el pago de pensiones que establece la ley, siempre que lo ordene la entidad oficial encargada de su supervigilancia.

l) Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Estas atribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Incorporado. Ley 29903, Art. 6°. La parte de los costos o gastos a que se refiere este inciso y que es retenida para efectos del pago de aportes previsionales podrá deducirse en el ejercicio gravable a que corresponda cuando haya sido pagada al respectivo sistema previsional dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

ll) **Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°.** Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

Adicionalmente, serán deducibles los gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de salud del cónyuge e hijos del trabajador, siempre que estos últimos sean menores de 18 años.

También están comprendidos los hijos del trabajador mayores de 18 años que se encuentren incapacitados.

Los gastos recreativos a que se refiere el presente inciso serán deducibles en la parte que no exceda del 0,5% de los ingresos netos del ejercicio, con un límite de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.

m) Las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no exceda del seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta.

El importe abonado en exceso a la deducción que autoriza este inciso, constituirá renta gravada para el director que lo perciba.

n) **Sustituido. D. Leg. 979, Art. 5°.** Las remuneraciones que por todo concepto correspondan al titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, accionistas, participacionistas y en general a los socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio y que la remuneración no excede el valor de mercado. Este último requisito será de aplicación cuando se trate del titular de la empresa individual de responsabilidad limitada; así como cuando los accionistas, participacionistas y, en general, socios o asociados de personas jurídicas califiquen como parte vinculada con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa. El reglamento establecerá los supuestos en

los cuales se configura dicha vinculación.

En el caso que dichas remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia será considerada dividiendo a cargo de dicho titular, accionista, participacionista, socio o asociado.

ñ) **Sustituido. D. Leg. 979, Art. 5°.** Las remuneraciones del cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del propietario de la empresa, titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, accionistas, participacionistas o socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio y que la remuneración no excede el valor de mercado. Este último requisito será de aplicación cuando se trate del cónyuge, concubino o los parientes antes citados, del propietario de la empresa, titular de la empresa individual de responsabilidad limitada; así como de los accionistas, participacionistas y en general de socios o asociados de personas jurídicas que califiquen como parte vinculada con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa. El reglamento establecerá los supuestos en los cuales se configura dicha vinculación.

En el caso que dichas remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia será considerada dividiendo a cargo de dicho propietario, titular, accionista, participacionista, socio o asociado.

o) Los gastos de exploración, preparación y desarrollo en que incurran los titulares de actividades mineras, que se deducirán en el ejercicio en que se incurran, o se amortizarán en los plazos y condiciones que señale la Ley General de Minería y sus normas complementarias y reglamentarias.

p) Las regalías.

q) Los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.

r) **Sustituido. D. Leg. 970, Art. 14.** Los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada.

La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente, y los gastos con los pasajes.

Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, los cuales no podrán exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Los viáticos por alimentación y movilidad en el exterior podrán sustentarse con los documentos a los que se refiere el artículo 51-A de esta ley o con la declaración jurada del beneficiario de los viáticos, de acuerdo con lo que establezca el reglamento. Los gastos sustentados con declaración jurada no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido en el párrafo anterior.

s) El importe de los arrendamientos que recaen sobre predios destinados a la actividad gravada.

Tratándose de personas naturales cuando la casa arrendada la habite el contribuyente y parte la utilice para efectos de obtener la renta de tercera categoría, sólo se aceptará como deducción el 30% del alquiler. En dicho caso sólo se aceptará como deducción el 50% de los gastos de mantenimiento.

t) **Incorporado. Ley 27046, Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final.** Constituye gasto deducible para determinar la base imponible del impuesto, las transferencias de

la titularidad de terrenos efectuadas por empresas del Estado, en favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal Cofopri, por acuerdo o por mandato legal, para ser destinados a las labores de formalización de la propiedad.

u) **Incorporado. Ley 27034, Art. 7°.** Los gastos por premios, en dinero o especie, que realicen los contribuyentes con el fin de promocionar o colocar en el mercado sus productos o servicios, siempre que dichos premios se ofrezcan con carácter general a los consumidores reales, el sorteo de los mismos se efectúe ante notario público y se cumpla con las normas legales vigentes sobre la materia.

v) **Incorporado. Ley 27356, Art. 6°.** Los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Incorporado. Ley 29903, Art. 6°. La parte de los costos o gastos que constituyan para sus perceptores rentas de cuarta o quinta categoría y que es retenida para efectos del pago de aportes previsionales podrá deducirse en el ejercicio gravable a que corresponda cuando haya sido pagada al respectivo sistema previsional dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

w) **Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°.** Tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 que resulten estrictamente indispensables y se apliquen en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, los siguientes conceptos: (i) cualquier forma de cesión en uso, tales como arrendamiento, arrendamiento financiero y otros; (ii) funcionamiento, entendido como los destinados a combustible, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y, (iii) depreciación por desgaste.

Se considera que la utilización del vehículo resulta estrictamente indispensable y se aplica en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, tratándose de empresas que se dedican al servicio de taxi, al transporte turístico, al arrendamiento o cualquier otra forma de cesión en uso de automóviles, así como de empresas que realicen otras actividades que se encuentren en situación similar, conforme a los criterios que se establezcan por reglamento.

Tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4, asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, serán deducibles los conceptos señalados en el primer párrafo del presente inciso de acuerdo con la tabla que fije el reglamento en función a indicadores tales como la dimensión de la empresa, la naturaleza de las actividades o la conformación de los activos.

No serán deducibles los gastos de acuerdo con lo previsto en este párrafo, en el caso de vehículos automotores cuyo precio exceda el importe o los importes que establezca el reglamento.

x) **Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 11.** Los gastos por concepto de donaciones otorgadas en favor de entidades y dependencias del sector público nacional, excepto empresas, y de entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicos; (vi) artísticos; (vii) literarios; (viii) deportivos; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otros de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la Sunat. La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50.

x.1) **Sustituido. Ley 30631, Art. Único.** Los gastos por concepto de donaciones de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano que se realicen a las entidades receptoras de donaciones, así como los gastos necesarios que se encuentren vinculados con dichas donaciones. La deducción para estos casos no podrá exceder del 1,5% del total de las ventas netas de alimentos del ejercicio que realice el contribuyente, entendiéndose por alimentos para estos efectos a cualquier sustancia comestible apta para el consumo humano.

Las referidas donaciones no son consideradas transacciones sujetas a las reglas de valor de mercado a que se refiere el artículo 32 de la presente ley.

y) **Incorporado. D. Leg. 945, Art. 25.** La pérdida constituida por la diferencia entre el valor de transferencia y el valor de retorno, ocurrida en los fideicomisos de titulación en los que se transfieran flujos futuros de efectivo. Dicha pérdida será reconocida en la misma proporción en la que se devengan los flujos futuros.

z) **Sustituido. Ley 29973, Novena Disposición Complementaria Modificatoria.** Cuando se empleen personas con discapacidad, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

a1) **Incorporado. D. Leg. 970, Art. 14.** Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y que no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de los mismos.

Los gastos por concepto de movilidad podrán ser sustentados con comprobantes de pago o con una planilla suscrita por el trabajador usuario de la movilidad, en la forma y condiciones que se señale en el reglamento. Los gastos sustentados con esta planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente al 4% de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos a la actividad privada.

No se aceptará la deducción de gastos de movilidad sustentados con la planilla a que se hace referencia en el párrafo anterior, en el caso de trabajadores que tengan a su disposición movilidad asignada por el contribuyente.

a.2) **Incorporado. Ley 28991, Art. 19.** El aporte voluntario con fin previsional abonado en la Cuenta de Capitalización Individual de los trabajadores cuya remuneración no exceda veintiocho (28) remuneraciones mínimas vitales anuales.

Dicho aporte deberá constar en un acuerdo previamente suscrito entre el trabajador y el empleador, no deberá ser considerado como ingreso ni remuneración para el trabajador, ni deberá exceder del cien por ciento (100%) del aporte voluntario con fin previsional realizado por el trabajador.

El aporte voluntario con fin previsional realizado por el trabajador no deberá exceder el cien por ciento (100%) del aporte obligatorio que realiza.

a.3) **Sustituido. Ley 30309, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa.

Para efecto de lo dispuesto en este inciso, se entiende por proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, lo siguiente:

i. Investigación científica: Es todo aquel estudio original y planificado que tiene como finalidad obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos, la que puede ser básica o aplicada.

ii. Desarrollo tecnológico: Es la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, a un plan o diseño en particular para la producción de materiales, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos, o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o utilización comercial.

iii. Innovación tecnológica: Es la interacción entre las oportunidades del mercado y el conocimiento base de la empresa y sus capacidades, implica la creación, desarrollo, uso y difusión de un nuevo producto, proceso o servicio y los cambios tecnológicos significativos de los mismos. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Consideran la innovación de producto y la de proceso.

En ningún caso podrán deducirse, los desembolsos que formen parte del valor de intangibles de duración ilimitada.

a.4) **Incorporado. D. Leg. 1369, Art. 4°.** Las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar a favor de beneficiarios no domiciliados, podrán deducirse como costo o gasto en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagadas o acreditadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Los costos y gastos referidos en el párrafo anterior que no se deduzcan en el ejercicio al que correspondan serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

Modificado. D. Leg. 945, Art. 25. Podrán ser deducibles como gasto o costo aquellos sustentados con boletas de venta o tickets que no otorgan dicho derecho, emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS, hasta el límite del seis por ciento (6%) de los montos acreditados mediante comprobantes de pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable, las doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Modificado. Ley 28991, Art. 19. Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a.2) de este artículo, entre otros.

NOTAS: 1. A partir del 01 de enero del 2004, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos ni crédito fiscal

2. Conforme al artículo 2° del D. Leg. 949, el literal z) se aplica a las personas que se encuentren trabajando y que se contraten a partir del 1 de enero del 2005.

3. La sustitución del inciso II) del presente artículo mediante la Ley 29498 entró en vigencia el 01 de enero del 2011, tal como lo establece en su artículo 4°.

4. De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del D. Leg. 1112, la sustitución del inciso x) del presente artículo entró en vigencia el 30 de junio del 2012, antes de la modificación establecía expresamente: "Incorporado. Ley 27804, Art. 12. Los gastos por concepto de donaciones otorgados en favor de entidades y dependencias del sector público nacional, excepto empresas, y a entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicas; (vi) artísticas; (vii) literarias; (viii) deportivas; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otras de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución ministerial. La deducción no podrá exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50."

5. El inciso z) del presente artículo antes de su modificación por la Ley 29973, establecía. "z) Incorporado. D. Leg. 949, Art. 1°. Cuando se empleen personas con discapacidad, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por decreto supremo refrendado por

el Ministro de Economía y Finanzas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad".

6. La sustitución del inciso ll) y w) del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

7. El texto de los incisos ll) y w) del presente artículo, antes de su sustitución por el D. Leg. 1120, establecían: "ll) Sustituido. Ley 29498, Art. 2°. Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, incluidos los de capacitación; así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

Las sumas destinadas a la capacitación del personal podrán ser deducidas como gasto hasta por un monto máximo equivalente a cinco por ciento (5%) del total de los gastos deducidos en el ejercicio.

Adicionalmente, serán deducibles los gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de salud del cónyuge e hijos del trabajador, siempre que estos últimos sean menores de 18 años. También están comprendidos los hijos del trabajador mayores de 18 años que se encuentren incapacitados.

Los gastos recreativos a que se refiere el presente inciso serán deducibles en la parte que no exceda del 0,5% de los ingresos netos del ejercicio, con un límite de 40 Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

w) Incorporado. Ley 27804, Art. 12. Tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 que resulten estrictamente indispensables y se apliquen en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, los siguientes conceptos: (i) cualquier forma de cesión en uso, tales como arrendamiento, arrendamiento financiero y otros; (ii) funcionamiento, entendido como los destinados a combustible, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y, (iii) depreciación por desgaste. También serán deducibles los gastos referidos a vehículos automotores de las citadas categorías asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, de acuerdo con la tabla que fije el reglamento en función a indicadores tales como la dimensión de la empresa, la naturaleza de las actividades o la conformación de los activos.

Se considera que la utilización del vehículo resulta estrictamente indispensable y se aplica en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, tratándose de empresas que se dedican al servicio de taxi, al transporte turístico, al arrendamiento o cualquier otra forma de cesión en uso de automóviles, así como de empresas que realicen otras actividades que se encuentren en situación similar, conforme a los criterios que se establezcan por reglamento".

8. La incorporación del inciso a3) al presente artículo, dispuesta por el D. Leg. 1124 entrará en vigencia a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se dicten todas las normas complementarias, tal como lo dispone su Primera disposición Complementaria Final.

9. El texto del inciso a.3) antes de su sustitución por la Ley 30056, establecía expresamente: "a.3) Incorporado. D. Leg. 1124, Art. 5°. Los gastos en investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, destinada a generar una mayor renta del contribuyente, siempre que no excedan, en cada ejercicio, el diez por ciento (10%) de los ingresos netos con un límite máximo de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias en el ejercicio.

La deducción a que se refiere este inciso procederá si, de manera previa al inicio de la investigación, se cumple con las siguientes condiciones:

1. La investigación es calificada como científica, tecnológica o de innovación tecnológica por las entidades que, atendiendo a la naturaleza de la investigación, establezca el reglamento.

Para la referida calificación, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, su reglamento o normas que los sustituyan.

2. La investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica es realizada por el contribuyente en forma directa o a través de centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica:

(i) En caso la investigación sea realizada directamente, el contribuyente debe contar con recursos humanos y materiales dedicados exclusivamente a la investigación, los cuales cumplan con los requisitos mínimos que establezca el reglamento. El contribuyente deberá estar debidamente autorizado por las entidades que establezca el reglamento.

(ii) Los centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica deben ser debidamente autorizados por las entidades que establezca el reglamento. El reglamento señalará los requerimientos mínimos que se debe cumplir para recibir la autorización a que se refiere este acápite.

Las entidades a que se refiere este numeral serán entidades públicas que, por sus funciones, estén vinculadas a la promoción de la investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, o a la protección de derechos de propiedad intelectual, información tecnológica, o similares.

La deducción se efectuará a partir del ejercicio en que se aplique el resultado de la investigación a la generación de rentas. En caso culmine la investigación y su resultado no sea aplicado por el contribuyente, se podrá deducir los gastos de dicha investigación en el ejercicio en que las entidades que establezca el reglamento, atendiendo a la naturaleza de la investigación, certifiquen que el resultado de la investigación no es de utilidad".

10. La Ley 29903 que incorpora un segundo párrafo a los literales l) y v) del presente artículo, entró en vigencia el 01 de agosto del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

11. La Ley 30309 entró en vigencia el 01 de enero del 2016. El texto del inciso a.3) del presente artículo antes de ser modificado por la Ley 30309 establecía: "a.3) Sustituido. Ley 30056, Art. 22. Los gastos en proyectos de investigación

científica, tecnológica e innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, siempre que los proyectos sean calificados como tales por las entidades públicas o privadas que, atendiendo a la naturaleza de la investigación, establezca el reglamento.

Los gastos en proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica vinculados al giro del negocio de la empresa se deducirán a partir del ejercicio en que se efectúe dicha calificación.

Tratándose de los gastos en proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica no vinculados al giro del negocio de la empresa; si el contribuyente no obtiene la aludida calificación antes de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio en el que inició el proyecto de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, solo podrá deducir el sesenta y cinco por ciento (65%) del total de los gastos devengados a partir del ejercicio en que se efectúe dicha calificación, siempre que la calificación le sea otorgada dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de vencimiento de la referida declaración jurada anual.

La referida calificación deberá efectuarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, y deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, su reglamento o normas que los sustituyan.

La investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica debe ser realizada por el contribuyente en forma directa o a través de centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica:

(i) En caso la investigación sea realizada directamente, el contribuyente debe contar con recursos humanos y materiales dedicados a la investigación que cumplan los requisitos mínimos que establezca el reglamento. Asimismo, deberá estar autorizado por alguna de las entidades que establezca el reglamento, el que además señalará el plazo de vigencia de dicha autorización.

(ii) Los centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica deben estar autorizados por alguna de las entidades que establezca el reglamento, el que señalará los requisitos mínimos para recibir la autorización, así como su plazo de vigencia."

12. La incorporación del inciso x.1) entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30498.

13. La sustitución del inciso x.1) por la Ley 30631 entró en vigencia el 01 de enero del 2018. El texto del inciso x.1 antes de ser sustituido por la Ley 30631 establecía: "x.1) Incorporado. Ley 30498, Art. 7°. Los gastos por concepto de donaciones de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano que se realicen a las entidades receptoras de donaciones, así como los gastos necesarios que se encuentren vinculados con dichas donaciones. La deducción para estos casos no podrá exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría. Tratándose de contribuyentes que tengan pérdidas en el ejercicio, la deducción no podrá exceder del 3% de la venta neta del ejercicio.

Las referidas donaciones no son consideradas transacciones sujetas a las reglas de valor de mercado a que se refiere el artículo 32 de la presente ley".

14. El D. Leg. 1369 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

15. El D. Leg. 1424 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

16. El texto del inciso a) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1424 establecía: "a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes.

Sustituido. Ley 29492, Art. 11. Solo son deducibles los intereses a que se refiere el párrafo anterior en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúan una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario.

Sustituido. D. Leg. 945, Art. 25. Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con partes vinculadas cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente que se determine mediante decreto supremo sobre el patrimonio del contribuyente; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles".

D. S. 122-94-EF.

ART. 21.—**Renta neta de tercera categoría.** Para efecto de determinar la renta neta de tercera categoría, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) **Sustituido. D. S. 338-2018-EF, Art. 2°.** Tratándose del inciso a) del artículo 37 de la ley se considera lo siguiente:

1. El cálculo de la proporcionalidad de los intereses deducibles señalados en el numeral 1, se debe efectuar conforme a lo siguiente:

a. Dividir el monto máximo de endeudamiento (MME) entre el monto total de endeudamiento (MTE). El resultado de dicha operación se debe multiplicar por el monto de intereses (MI).

$$\text{IDM} = \frac{\text{MME}}{\text{MTE}} \times \text{MI}$$

Donde:

IDM: Interés deducible máximo

MME: Resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente.

MTE: Monto total de endeudamiento, independientemente del tipo de endeudamiento así como de la fecha de su constitución o renovación y cuyos intereses cumplan con el principio de causalidad.

MI: Monto de intereses que cumplan con el principio de causalidad y que correspondan a endeudamientos sujetos al límite.

b. El cálculo se debe efectuar desde la fecha en que el MTE supere el MME y por el período en que se mantenga dicha situación.

c. El cálculo debe realizarse con independencia de la periodicidad de la tasa de interés.

d. El cálculo debe reflejar las variaciones del monto total de endeudamiento que se produzcan durante el ejercicio gravable.

2. En el caso de sociedades o empresas que se escindan en el curso del ejercicio, cada uno de los bloques patrimoniales resultantes aplicará el coeficiente previsto en el numeral 1 sobre la proporción que les correspondería del patrimonio neto de la sociedad o empresa escindida, al cierre del ejercicio anterior, sin considerar las revaluaciones voluntarias que no tengan efecto tributario.

3. Tratándose de fusiones realizadas en el curso del ejercicio, el coeficiente antes mencionado se aplicará sobre la sumatoria de los patrimonios netos de cada una de las sociedades o empresas intervinientes, al cierre del ejercicio anterior, sin considerar las revaluaciones voluntarias que no tengan efecto tributario.

4. Los incrementos de capital que den origen a certificados o a cualquier otro instrumento de depósitos reajustables en moneda nacional están comprendidos en la regla de la compensación a que se refiere el numeral 3 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la ley.

5. Los bancos y empresas financieras al establecer la proporción a que se refiere el numeral 4 del inciso antes mencionado, no considerarán los dividendos, los intereses exonerados e inafectos generados por valores adquiridos en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés en moneda nacional no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

Las mencionadas entidades determinarán los gastos deducibles en base al porcentaje que resulte de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de ingresos financieros gravados, exonerados e inafectos.

6. El pago de los intereses de créditos provenientes del exterior y la declaración y pago del impuesto que grava los mismos se acredita con las constancias correspondientes que expidan las entidades del Sistema Financiero a través de las cuales se efectúan dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca la Sunat.

b) La deducción contenida en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 37 de la ley, también es de aplicación cuando el predio de propiedad del contribuyente sea ocupado como casa habitación y además sea utilizado como establecimiento comercial.

c) **Sustituido. D. S. 194-99-EF, Art. 10.** Para la deducción de las mermas y desmedros de existencias dispuesta en el inciso f) del artículo 37 de la ley, se entiende por:

1. **Merma:** Pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo.

2. **Desmedro:** Pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

Cuando la Sunat lo requiera, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Dicho informe deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas. En caso contrario, no se admitirá la deducción.

Tratándose de los desmedros de existencias, la Sunat aceptará como prueba la destrucción de las

existencias efectuadas ante notario público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que se comunique previamente a la Sunat en un plazo no menor de seis (6) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes. Dicha entidad podrá designar a un funcionario para presenciar dicho acto; también podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa.

d) La amortización a que se refiere el inciso g) del artículo 37 de la ley, se efectuará a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación.

Una vez fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la Sunat. El nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable siguiente a aquél en que fuera presentada la solicitud por el contribuyente, sin exceder en total el plazo máximo de diez años.

Los intereses devengados durante el período preoperativo comprenden tanto a los del período inicial como a los del período de expansión de las operaciones de la empresa.

e) **Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 13.** Para efecto de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Definiciones

(i) **Colocaciones.-** Son los créditos directos, entendiéndose como tales las acreencias por el dinero otorgado por las empresas del sistema financiero bajo las distintas modalidades de crédito, provenientes de sus recursos propios, de los recibidos del público en depósitos y de otras fuentes de financiamiento interno o externo.

Se consideran créditos directos a los créditos vigentes, créditos refinanciados, créditos reestructurados, créditos vencidos, créditos en cobranza judicial y aquellos comprendidos como tales en las normas contables aplicables a las empresas del Sistema Financiero Nacional.

(ii) **Provisiones específicas.-** Son aquéllas que se constituyen con relación a créditos directos y operaciones de arrendamiento financiero, respecto de los cuales se ha identificado un riesgo superior al normal.

(iii) **Patrimonio efectivo.-** El regulado de acuerdo a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

(iv) **Riesgo crediticio.-** El riesgo que asume una empresa del sistema financiero, de que el deudor o la contraparte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato.

2. No son provisiones vinculadas a riesgos de crédito, entre otras:

(i) Las provisiones originadas por fluctuación de valores o provisiones por cambios en la capacidad crediticia del emisor.

(ii) Las provisiones que se constituyan en relación a los bienes adjudicados o recuperados, tales como las provisiones por desvalorización y las provisiones por bienes adjudicados o recuperados.

(iii) Las provisiones por cuentas por cobrar diversas regulada por el inciso i) del artículo 37 de la ley.

3. Fideicomisos

En el caso de fideicomisos integrados por créditos u operaciones de arrendamiento financiero en los cuales los fideicomitentes son empresas comprendidas en el artículo 16 de la Ley N° 26702, las respectivas provisiones de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 37 de la ley, serán deducibles por el patrimonio fideicometido de las rentas brutas a efecto de determinar la renta neta atribuible proveniente del fideicomiso de titulación, a que se refiere el artículo 18-A.

4. Autorización de las provisiones bancarias con efecto tributario

Las provisiones que ordene la Superintendencia de Banca y Seguros serán deducibles para determinar la renta neta si se ajustan a los supuestos previstos en el inciso h) del artículo 37 de la ley y a lo dispuesto en este reglamento y hayan sido autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución ministerial.

Para tal efecto, la Superintendencia de Banca y Seguros deberá poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas las normas a través de las cuales ordene la constitución de provisiones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su emisión. El Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación, requerirá a la Sunat, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, emita opinión técnica al respecto. Vencido dicho plazo el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial, autorizará la deducción de las provisiones ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros que correspondan.

Las provisiones autorizadas, tendrán efecto tributario a partir del ejercicio gravable en que se emita la resolución ministerial.

No están comprendidas en el inciso h) del artículo 37 de la ley, las reservas que deben constituir los bancos, las empresas financieras y las compañías de seguros, de conformidad con las leyes que rigen su actividad.

Las empresas comprendidas en los alcances del inciso h) del artículo 37 de la ley aplicarán, para efectos del castigo, lo dispuesto en el inciso g) de este artículo, en cuanto fuere pertinente.

Para efecto de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del inciso h) del artículo 37 de la ley, se considera que las reservas técnicas de siniestros que las empresas de seguros y reaseguros constituyen por orden de la Superintendencia de Banca y Seguros son utilizadas durante todo el tiempo en que estén destinadas a asegurar el pago de la indemnización del siniestro ocurrido.

f) **Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 13.** Para efectuar la provisión de deudas incobrables a que se refiere el inciso i) del artículo 37 de la ley, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

1) El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable.

2) Para efectuar la provisión por deudas incobrables se requiere:

a) Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y

b) Que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el libro de inventarios y balances en forma discriminada.

La provisión, en cuanto se refiere al monto se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al literal a) de este numeral se estime de cobranza dudosa.

3) Para efectos del acápite (i) del inciso i) del artículo 37 de la ley, adicionalmente, se entenderá que existe una nueva deuda contraída entre partes vinculadas cuando con posterioridad a la celebración del acto jurídico que da origen a la obligación a cargo del deudor, ocurre lo siguiente:

a) Cambio de titularidad en el deudor o el acreedor, sea por cesión de la posición contractual, por reorganización de sociedades o empresas o por la celebración de cualquier otro acto jurídico, de lo cual resultara que las partes se encuentran vinculadas.

b) Alguno de los supuestos previstos en el artículo 24 del reglamento que ocasione la vinculación de las partes.

4) Para efectos del acápite (ii) del inciso i) del artículo 37 de la ley:

a) Se entiende por deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía a toda operación garantizada o respaldada por bienes muebles e inmuebles del deudor o de terceros sobre los que recae un derecho real.

b) Podrán calificar como incobrables:

i) La parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía.

ii) La parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías.

5) Para efectos del acápite (iii) del inciso i) del artículo 37 de la ley:

a) Se considera deudas objeto de renovación:

i) Sobre las que se produce una reprogramación, refinanciación o reestructuración de la deuda o se otorgue cualquier otra facilidad de pago.

ii) Aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos.

b) Cumplido el plazo de vencimiento de las deudas renovadas o prorrogadas, la provisión de éstas se podrá deducir en tanto califiquen como incobrables.

Las empresas del sistema financiero podrán efectuar la deducción de provisiones establecidas en el inciso i) del artículo 37 de la ley, siempre que se encuentren vinculadas a cubrir riesgos por cuentas por cobrar diversas como reclamos a terceros, adelantos al personal, indemnizaciones reclamadas por siniestros, contratos de arrendamiento financiero resueltos pendientes de recuperación de los bienes, entre otros. No se encuentran comprendidas en el inciso i) del artículo 37 de la ley las provisiones por créditos indirectos ni las provisiones para cubrir riesgos de mercado, entendiéndose como tal al riesgo de tener pérdidas en posiciones dentro y fuera de la hoja del balance, derivadas de movimientos en los precios de mercado, incluidos los riesgos pertenecientes a los instrumentos relacionados con tasas de interés, riesgo cambiario, cotización de las acciones, "commodities", y otros.

g) **Sustituido. D. S. 194-99-EF, Art. 10.** Para efectuar el castigo de las deudas de cobranza dudosa, se requiere que la deuda haya sido provisionada y se cumpla, además, con alguna de las siguientes condiciones:

1. Se haya ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo cuando se demuestre que es inútil ejercitarlas o que el monto exigible a cada deudor no exceda de tres (3) unidades impositivas tributarias. La exigencia de la acción judicial alcanza, inclusive, a los casos de deudores cuyo domicilio de desconoce, debiendo seguirseles la acción judicial prescrita por el Código Procesal Civil.

Sustituido. D. S. 134.2004-EF, Art. 13. Tratándose de empresas del sistema financiero, estas podrán

demostrar la imposibilidad de ejercitar las acciones judiciales por deudas incobrables, cuando el directorio de las referidas empresas declare la inutilidad de iniciar las acciones judiciales correspondientes. Dicho acuerdo deberá ser ratificado por la Superintendencia de Banca y Seguros, mediante una constancia en la que certifique que las citadas empresas han demostrado la existencia de evidencia real y comprobable sobre la irrecuperabilidad de los créditos que serán materia del castigo. La referida constancia será emitida dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio al que corresponda el castigo o hasta la fecha en que la empresa hubiera presentado dicha declaración, lo que ocurra primero. De no emitirse la constancia en los referidos plazos, no procederá el castigo.

2. Tratándose de castigos de cuentas de cobranza dudosa a cargo de personas domiciliadas que hayan sido condonadas en vía de transacción, deberá emitirse una nota de abono en favor del deudor. Si el deudor realiza actividad generadora de rentas de tercera categoría, considerará como ingreso gravable el monto de la deuda condonada.

3. **Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 13.** Cuando se trate de créditos condonados o capitalizados por acuerdos de la junta de acreedores conforme a la Ley General del Sistema Concursal, en cuyo caso el acreedor deberá abrir una cuenta de control para efectos tributarios, denominada "Acciones recibidas con ocasión de un proceso de reestructuración".

h) Con arreglo a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 37 de la ley, serán deducibles las provisiones por obligaciones de cualquier tipo asumidas contractualmente en favor de los trabajadores del contribuyente, en tanto los acuerdos reconocidos y aceptados por la empresa se comuniquen al Ministerio de Trabajo y Promoción Social dentro de los treinta días de su celebración.

Vencido dicho plazo, la deducción se podrá efectuar a partir del mes en que se efectúe la comunicación al Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

i) **Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 13.** Para efecto de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 37 de la ley y en el inciso b) del artículo 19-A, se entiende por cese del vínculo laboral la terminación de dicho vínculo bajo cualquier forma en que se produzca.

j) **Sustituido. D. S. 177-2008-EF, Art. 3°.** Las retribuciones pagadas con motivo del trabajo prestado en forma independiente a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 34 de la ley, y sus correspondientes retenciones, serán consignadas en un libro denominado "Libro de Retenciones incisos e) y f) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta", el que servirá para sustentar tales gastos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para los sujetos que estén obligados a incluir tales retribuciones en la planilla electrónica a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR o para aquéllos que, sin estarlo, ejerzan la opción de llevar dicha planilla para presentarla ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en cuyo caso la planilla electrónica servirá para sustentar tales gastos. Los mencionados sujetos no podrán sustentar los aludidos gastos con el "Libro de Retenciones incisos e) y f) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.

La Sunat podrá establecer otros requisitos que deberá contener el referido libro de retenciones.

En ningún caso los perceptores de las retribuciones a que se refiere este inciso deben otorgar comprobantes de pago por dichas rentas

k) Están incluidas en lo dispuesto por el inciso ll) del artículo 37 de la ley, las contribuciones a las fundaciones constituidas de acuerdo al Decreto Ley N° 14525.

Incorporado. D. S. 136-2011-EF, Art. 4°. Entiéndase por sumas destinadas a la capacitación del personal, a aquéllas invertidas por los empleadores con el fin de incrementar las competencias laborales de sus trabajadores, a fin de coadyuvar a la mejora de la productividad de la empresa, incluyendo los cursos de formación profesional o que otorguen un grado académico, como cursos de carrera, postgrados y maestrías.

Incorporado. D. S. 136-2011-EF, Art. 4°. Para determinar el monto máximo deducible en cada ejercicio por concepto de capacitación del personal, a que se refiere el segundo párrafo del inciso ll) del artículo 37 de la ley, se debe entender que el total de los gastos deducidos en el ejercicio, es el resultado de dividir entre 0,95 los gastos distintos a la capacitación del personal que sean deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría del ejercicio.

l) El exceso de las retribuciones asignadas a los directores de sociedades que resulte por aplicación del límite previsto en el inciso m) del artículo 37 de la ley, no será deducible a efecto de la determinación del impuesto que deba tributar la sociedad.

Los perceptores de las retribuciones a que se refiere este artículo, las considerarán rentas de la cuarta categoría del período fiscal en el que las perciban, computando tanto las que hubieran resultado deducibles para la sociedad como las retribuciones que ésta le hubiera reconocido en exceso.

Cuando la percepción de las retribuciones correspondientes a un determinado ejercicio de la sociedad, sean percibidas en más de un período fiscal, se entenderá que las primeras percepciones corresponden a las retribuciones que resultaron deducibles para aquélla.

ll) **Sustituido. D. S. 177-2008-EF, Art. 4°.** La deducción a que se refiere el inciso n) del artículo 37 de la ley comprende a los ingresos a que se refiere el inciso b) del artículo 20 del reglamento.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso n) del artículo 37 de la ley, se considerará que el accionista, participacionista y, en general, el socio o asociado de la persona jurídica empleadora califica como parte

vinculada con ésta, en los siguientes supuestos:

1. Posea más del treinta por ciento (30%) del capital de la persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

2. Ejercza el cargo de gerente, administrador u otro cargo con funciones similares y tenga funciones de la administración general de la persona jurídica empleadora.

Asimismo, cuando ejerciendo el cargo de director o alguno de los cargos señalados en el párrafo precedente, tenga entre sus funciones la de contratación de personal o tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de selección.

Salvo prueba en contrario, existe injerencia directa cuando el accionista, participacionista y, en general, socio o asociado de la persona jurídica empleadora, tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal.

3. Cuando su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad posean, individualmente, entre sí o conjuntamente con el trabajador, la proporción del capital señalada en el numeral 1 del presente inciso; o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2 del presente inciso.

4. Cuando participe en contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato; o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2 del presente inciso.

Asimismo, cuando su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participen individualmente, entre sí o conjuntamente con el trabajador, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2 del presente inciso.

5. Cuando en el contrato de asociación en participación se encuentre establecido que el asociado participará, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades generados por uno o varios negocios del asociante persona jurídica; o cuando el asociado se encuentre en el supuesto del numeral 2 del presente inciso, de uno o varios negocios del asociante persona jurídica.

Asimismo, cuando en tales contratos se encuentre establecido que su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participen, individualmente, entre sí o conjuntamente con el trabajador, en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades generados por uno o varios negocios del asociante persona jurídica; o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2 del presente inciso, de uno o varios negocios del asociante persona jurídica.

6. Cuando en la junta general de accionistas o de socios de la persona jurídica empleadora se ejerza influencia dominante en la adopción de los acuerdos referidos a los asuntos mencionados en el artículo 126 de la Ley General de Sociedades.

Existirá influencia dominante de la persona natural que, participando en la adopción del acuerdo, por sí misma o con la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación la mayoría de votos necesaria para la toma de decisiones en dichas juntas, siempre y cuando cuente con, al menos, el diez por ciento (10%) de los votos necesarios para dicha toma de decisiones.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso ñ) del artículo 37 de la ley, se considerará que el accionista, participacionista y, en general, el socio o asociado de la persona jurídica empleadora califica como parte vinculada con ésta, cuando se encuentre en alguno de los supuestos referidos en el segundo párrafo del presente inciso.

La vinculación quedará configurada y regirá de acuerdo con las siguientes reglas:

i. En el caso de los numerales 1 al 5 del presente inciso, la vinculación se configurará desde el mes en que se verifique la causal y regirá hasta el mes en que se produzca el cese de la causal.

ii. En el caso del numeral 6 del presente inciso, la vinculación regirá desde el mes de la fecha de adopción del acuerdo hasta el cierre del ejercicio gravable siguiente

m) A efecto de lo previsto en el inciso q) del artículo 37 de la ley, se consideran gastos de representación propios del giro del negocio:

1. Los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de sus oficinas, locales o establecimientos.

2. Los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes.

No se encuentran comprendidos en el concepto de gastos de representación, los gastos de viaje y las erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, tales como los gastos de propaganda.

Para efecto del límite a la deducción por gastos de representación propios del giro del negocio, se considerará los ingresos brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.

La deducción de los gastos que no excedan del límite a que alude el párrafo anterior, procederá en la medida en que aquéllos se encuentren acreditados fehacientemente mediante comprobantes de pago que den derecho a sustentar costo o gasto y siempre que pueda demostrarse su relación de causalidad con las rentas

gravadas.

n) **Sustituido. D. S. 159-2007-EF, Art. 7°.** Los gastos de viaje en el exterior o en el interior del país, por concepto de viáticos, comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad y no pueden exceder del doble del monto que, por este concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Los gastos de viaje por concepto de viáticos en el interior del país deberán ser sustentados con comprobantes de pago.

Los gastos de viaje por concepto de viáticos en el exterior deberán sustentarse de la siguiente manera:

i) El alojamiento, con los documentos a que hace referencia el artículo 51-A de la ley.

ii) La alimentación y movilidad, con los documentos a que se refiere el artículo 51-A de la ley o con una declaración jurada por un monto que no debe exceder del treinta por ciento (30%) del doble del monto que, por concepto de viáticos, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Con ocasión de cada viaje se podrá sustentar los gastos por concepto de alimentación y movilidad, respecto de una misma persona, únicamente con una de las formas previstas en el presente numeral, la cual deberá utilizarse para sustentar ambos conceptos.

En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el presente numeral, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con los documentos a que hace referencia el artículo 51-A de la ley.

Para que la declaración jurada a que se refiere el acápite ii) pueda sustentar los gastos de alimentación y movilidad, deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Datos generales de la declaración jurada:

- a. Nombre o razón social de la empresa o contribuyente.
- b. Nombres y apellidos de la persona que realiza el viaje al exterior, el cual debe suscribir la declaración.
- c. Número del documento de identidad de la persona.
- d. Nombre de la(s) ciudad(es) y país(es) en el (los) cual(es) han sido incurridos.
- e. Período que comprende la declaración, el cual debe corresponder a la duración total del viaje.
- f. Fecha de la declaración.

II. Datos específicos de la movilidad:

- a. Detallar la(s) fecha(s) (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto.
- b. Detallar el monto gastado por día, expresado en nuevos soles.
- c. Consignar el total de gastos de movilidad.

III. Datos específicos relativos a la alimentación:

- a. Detallar la(s) fecha(s) (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto.
- b. Detallar el monto gastado por día, expresado en nuevos soles.
- c. Consignar el total de gastos de alimentación.

IV. Total del gasto por movilidad y alimentación (suma de los rubros II y III)

La falta de alguno de los datos señalados en los rubros II y III sólo inhabilita la sustentación del gasto por movilidad o por alimentación, según corresponda.

Para la deducción de los gastos de representación incurridos con motivo del viaje, deberá acreditarse la necesidad de dichos gastos y la realización de los mismos con los respectivos documentos, quedando por su naturaleza sujetos al límite señalado en el inciso anterior. En ningún caso se aceptará su sustentación con la declaración jurada a que se refiere el acápite ii) del tercer párrafo del presente inciso.

En ningún caso se admitirá la deducción de la parte de los gastos de viaje que corresponda a los acompañantes de la persona a la que la empresa o el contribuyente, en su caso, encomendó su representación.

ñ) **Modificado. D. S. 194-99-EF, Art. 10.** El tres por ciento (3%) a que se refiere el segundo párrafo del artículo 37 de la ley será calculado sobre el monto total, incluido impuestos, consignado en los comprobantes de pago que sustentan gasto o costo.

o) **Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 13.** Los comprobantes de pago emitidos por no domiciliados serán deducibles aun cuando no reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, pero siempre que cumplan por lo menos los requisitos establecidos en el cuarto párrafo del artículo 51-A de la ley.

p) **Sustituido. D. S. 017-2003-EF, Art. 11.** Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas o inafectas, y no sean imputables directamente a unas u otras, la deducción se efectuará en forma proporcional al gasto directo imputable a las

rentas gravadas.

En los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas.

Modificado. D. S. 008-2011-EF, Art. 1°. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se considera como renta inafecta a todos los ingresos que no están comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto, incluidos aquellos que tengan dicho carácter por disposición legal, con excepción de los ajustes valorativos contables.

Asimismo, en el caso que la renta bruta inafecta provenga de la enajenación de bienes, se deducirá el costo computable de los bienes enajenados.

Incorporado. D. S. 219-2007-EF, Art. 8°. Los márgenes y retornos que exigen las cámaras de compensación y liquidación de instrumentos financieros derivados con el objeto de nivelar las posiciones financieras en el contrato no se tomarán en cuenta para efectuar la atribución proporcional de gastos a que se refiere el presente inciso.

q) **Sustituido. D. S. 017-2003-EF, Art. 11.** La condición establecida en el inciso v) del artículo 37 de la ley para que proceda la deducción del gasto o costo correspondiente a las rentas de segunda, cuarta o quinta categoría no será de aplicación cuando la empresa hubiera cumplido con efectuar la retención y pago a que se refiere el segundo párrafo del artículo 71 de la ley, dentro de los plazos que dicho artículo establece.

Incorporado. D. S. 134-2004-EF, Art. 13. Tratándose de retenciones por rentas de quinta categoría que correspondan a la participación de los trabajadores en las utilidades y por rentas de cuarta categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166 de la Ley General del Sociedades, no será de aplicación la condición prevista en el inciso v) del artículo 37 de la ley, cuando las retenciones y pagos se efectúen en los plazos que establece el segundo y tercer párrafos del inciso a) del artículo 39 del reglamento.

r) **Incorporado. D. S. 017-2003-EF, Art. 12.** Para la aplicación del inciso w) del artículo 37 de la ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Para la aplicación del inciso w) del artículo 37 de la ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 10.** Se considerará que los vehículos pertenecen a las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría A2:	De 1.051 a 1.500 cc.
Categoría A3:	De 1.501 a 2.000 cc.
Categoría A4:	Más de 2.000 cc.
Categoría B1.3:	Camionetas, distintas a pick-up y sus derivados, de tracción simple (4x2) hasta de 4.000 Kg. de peso bruto vehicular.
Categoría B1.4:	Otras camionetas, distintas a pick-up y sus derivados, con tracción en las cuatro ruedas (4x4) hasta de 4.000 Kg. de peso bruto vehicular.

2. No se consideran como actividades propias del giro del negocio o empresa las de dirección, representación y administración de la misma.

3. Se considera que una empresa se encuentra en situación similar a la de una empresa de servicio de taxi, transporte turístico, arrendamiento o cualquier otra forma de cesión en uso de automóviles si los vehículos automotores resultan estrictamente indispensables para la obtención de la renta y se aplican en forma permanente al desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa.

4. **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 10.** Tratándose de vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, la deducción procederá únicamente en relación con el número de vehículos automotores que surja por aplicación de la siguiente tabla:

Ingresos netos anuales	Número de vehículos
Hasta 3.200 UIT	1
Hasta 16.100 UIT	2
Hasta 24.200 UIT	3
Hasta 32.300 UIT	4
Más de 32.300 UIT	5

A fin de aplicar la tabla precedente, se considerará:

- La UIT correspondiente al ejercicio gravable anterior.

- Los ingresos netos anuales devengados en el ejercicio gravable anterior, con exclusión de los ingresos netos provenientes de la enajenación de bienes del activo fijo y de la realización de operaciones que no sean habitualmente realizadas en cumplimiento del giro del negocio.

Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 10. No serán deducibles los gastos de vehículos automotores cuyo costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio, según se trate de adquisiciones a título oneroso o gratuito, haya sido mayor a 30 UIT. A tal efecto, se considerará la UIT correspondiente al ejercicio gravable en que se efectuó la mencionada adquisición o ingreso al patrimonio.

Los contribuyentes deberán identificar a los vehículos automotores que componen dicho número en la forma y condiciones que establezca la Sunat, en la oportunidad fijada para la presentación de la declaración jurada relativa al primer ejercicio gravable al que resulte aplicable la identificación.

La determinación del número de vehículos automotores que autoriza la deducción y su identificación producirán efectos durante cuatro ejercicios gravables. Una vez transcurrido ese período, se deberá efectuar una nueva determinación e identificación que abarcará igual lapso, tomando en cuenta los ingresos netos devengados en el último ejercicio gravable comprendido en el período precedente e incluyendo en la identificación a los vehículos considerados en el anterior período cuya depreciación se encontrara en curso.

Cuando durante el transcurrido de los períodos a que se refiere el párrafo anterior, alguno de los vehículos automotores identificados dejara de ser depreciable, se produjera su enajenación o venciera su contrato de alquiler, dicho vehículo automotor podrá ser sustituido por otro, en cuyo caso la sustitución deberá comunicarse al presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio gravable en el que se produjeron los hechos que la determinaron. En este supuesto, el vehículo automotor incorporado deberá incluirse obligatoriamente en la identificación relativa al período siguiente.

Las empresas que inicien actividades y cuyo ejercicio de iniciación tenga una duración inferior a un año establecerán el número de vehículos automotores que acuerdan derecho a deducción, considerando como ingresos netos anuales el monto que surja de multiplicar por doce el promedio de ingresos netos mensuales obtenidos en el ejercicio de iniciación. Esta determinación podrá ser modificada tomando en cuenta los ingresos netos correspondientes al ejercicio gravable inmediato siguiente al de iniciación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también es de aplicación respecto de los gastos incurridos en la etapa preoperativa.

5. Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 10. En ningún caso la deducción por gastos por cualquier forma de cesión en uso y/o funcionamiento de los vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración podrá superar el monto que resulte de aplicar al total de gastos realizados por dichos conceptos el porcentaje que se obtenga de relacionar el número de vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 que, según la tabla y lo indicado en el tercer y cuarto párrafos del numeral anterior otorguen derecho a deducción con el número total de vehículos de propiedad y/o en posesión de la empresa.

s) Sustituido. D. S. 024-2014-EF, Art. 2°. Tratándose de la deducción por donaciones prevista en el inciso x) del artículo 37 de la ley:

1. Los donantes deberán considerar lo siguiente:

1.1. Sólo podrán deducir la donación si las entidades beneficiarias se encuentran calificadas previamente por la Sunat como entidades receptoras de donaciones.

1.2. La realización de la donación se acreditará:

i) Mediante el acta de entrega y recepción del bien donado y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada, tratándose de donaciones a entidades y dependencias del sector público nacional, excepto empresas.

ii) Mediante declaración emitida por las organizaciones u organismos internacionales, a que se refiere el numeral 2.2 del presente inciso, tratándose de donaciones efectuadas a favor de éstos.

iii) Mediante el "Comprobante de recepción de donaciones" a que se refiere el numeral 2.2 del presente inciso, tratándose de donaciones a las demás entidades beneficiarias.

1.3. La donación de bienes podrá ser deducida como gasto en el ejercicio en que se produzca cualquiera de los siguientes hechos:

i) Tratándose de efectivo, cuando se entregue el monto al donatario.

ii) Tratándose de bienes inmuebles, cuando la donación conste en escritura pública en la que se identifique el inmueble donado, su valor y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario.

iii) Tratándose de bienes muebles registrables de acuerdo a la ley de la materia, cuando la donación conste en un documento de fecha cierta en el que se identifique al bien donado, su valor y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, de ser el caso.

iv) Tratándose de títulos valores (cheques, letras de cambio y otros documentos similares), cuando éstos sean cobrados.

v) Tratándose de otros bienes muebles, cuando la donación conste en un documento de fecha cierta en el que se especifiquen sus características, valor y estado de conservación.

Adicionalmente, en el documento se dejará constancia de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso.

1.4. Deberán declarar a la Sunat, en la forma y plazo que esta establezca mediante resolución de Superintendencia:

i) Las donaciones que efectúen.

ii) El destino de las donaciones en el país, de conformidad con la declaración emitida por las organizaciones

u organismos internacionales.

1.5. En las donaciones efectuadas por sociedades, entidades y contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la ley, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación.

2. Los donatarios tendrán en cuenta lo siguiente:

2.1. Deberán estar calificados como entidades receptoras de donaciones:

i) Las entidades y dependencias del sector público nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18 de la ley, se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones, con carácter permanente.

También se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones con carácter permanente, las organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado peruano, respecto de las donaciones que reciban y que sean destinadas a los fines a que se refiere el inciso x) del artículo 37 de la ley.

Las entidades señaladas en los párrafos anteriores no requieren inscribirse en el "Registro de entidades receptoras de donaciones" a cargo de la Sunat.

ii) Las demás entidades beneficiarias deberán estar calificadas como receptoras de donaciones por la Sunat.

Para estos efectos, las entidades deberán encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, Registro de entidades inafectas del Impuesto a la Renta o en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y cumplir con los demás requisitos que se establezcan mediante resolución de Superintendencia.

La calificación otorgada tendrá una validez de tres (3) años, pudiendo ser renovada por igual plazo.

La Sunat deberá fiscalizar no menos del 10% de las entidades calificadas como receptoras de donaciones que hayan sido calificadas como tales en el año anterior.

En caso que la Sunat fiscalice a entidades calificadas en años anteriores al indicado, éstas serán consideradas para efectos del porcentaje establecido.

2.2. Emitirán y entregarán a los donantes:

i) Una copia autenticada de la resolución que acredite que la donación ha sido aceptada, tratándose de entidades y dependencias del sector público nacional, excepto empresas.

ii) Una declaración en la que indique el destino de la donación en el país, tratándose de organizaciones u organismos internacionales.

iii) El "Comprobante de recepción de donaciones", tratándose de las demás entidades beneficiarias. Éste se emitirá y entregará en la forma y oportunidad que establezca la Sunat.

En los documentos se deberá indicar:

i) Los datos de identificación del donante: nombre o razón social, número de Registro Único de Contribuyente, o el documento de identidad personal que corresponda, en caso de carecer de RUC.

ii) Los datos que permitan identificar el bien donado, su valor, estado de conservación, fecha de vencimiento que figure impresa en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso, así como la fecha de la donación.

Tratándose de los documentos a que se refieren los acápites i) y iii) del primer párrafo de este numeral, cualquier otra información que la Sunat determine mediante resolución de Superintendencia.

2.3. Las entidades a que se refiere el acápite ii) del numeral 2.1 de este inciso, deberán informar a la Sunat de la aplicación de los fondos y bienes recibidos, sustentada con comprobantes de pago, en la forma, plazos, medios y condiciones que ésta establezca.

2.4. De conformidad con el Código Penal y la Ley Penal Tributaria, respectivamente, constituye delito contra la fe pública la emisión de comprobantes de recepción de donaciones por montos mayores a los efectivamente recibidos, y delito de defraudación tributaria la deducción de dicho mayor monto, siempre que en este último caso el donante haya dejado de pagar, en todo o en parte, los tributos correspondientes.

3. En cuanto a los bienes donados:

3.1. Cuando las donaciones se refieran a bienes importados con liberación de derechos, el valor que se le asigne quedará disminuido en el monto de los derechos liberados.

3.2. En el caso de donaciones en bienes muebles e inmuebles, el valor de las mismas no podrá ser en ningún caso superior al costo computable de los bienes donados.

3.3. La donación de bonos suscritos por mandato legal se computará por su valor nominal. En el caso que dichos bonos no hayan sido adquiridos por mandato legal, la donación de los mismos se computará por el valor de mercado.

3.4. Los bienes perecibles deben ser entregados físicamente al donatario antes de la fecha de vencimiento

que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso o, de no existir dicha fecha, dentro de un plazo que permita su utilización.

3.5. La donación de dinero se deberá realizar utilizando medios de pago, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28194.

s.1) **Incorporado. D. S. 055-2017-EF, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Tratándose de la deducción por donaciones de alimentos prevista en el inciso x.1) del artículo 37 de la Ley:

1. Los donantes deberán considerar lo siguiente:

1.1 Solo podrán deducir la donación que efectúen a favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18 de la Ley, organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano y demás entidades sin fines de lucro calificadas previamente como entidades receptoras de donaciones.

A tal efecto, entiéndase que las organizaciones u organismos internacionales y las demás entidades sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior son aquellas cuyo objetivo sea recuperar alimentos en buen estado, evitando su desperdicio o mal uso para entregarlos gratuitamente a personas que necesiten de estos, directamente o a través de instituciones caritativas y de ayuda social calificadas también como entidades receptoras de donaciones.

Asimismo, podrán deducir los gastos necesarios vinculados a la donación efectuada.

Sustituido. D. S. 045-2018-EF, Art. 1°. La deducción no podrá exceder del 1,5% de los ingresos gravables de la tercera categoría devengados en el ejercicio provenientes de la venta de alimentos, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, correspondientes a tales ventas.

1.2 La realización de la donación se acreditará:

i) Mediante el acta de entrega y recepción de los alimentos donados y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada, tratándose de donaciones a entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas.

ii) Mediante declaración emitida por las organizaciones u organismos internacionales tratándose de donaciones efectuadas a favor de éstos.

iii) Mediante el "Comprobante de recepción de donaciones" a que se refiere el acápite iii) del primer párrafo del numeral 2.2 del presente inciso, tratándose de las demás entidades sin fines de lucro a que se refiere el numeral 1.1 de este inciso.

1.3 La donación de alimentos podrá ser deducida como gasto en el ejercicio en el que aquella conste en un documento de fecha cierta en el que se especifiquen sus características, valor y estado de conservación.

En dicho documento se dejará constancia de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso.

1.4 Deberán declarar a la Sunat las donaciones que efectúen, en la forma y plazo que esta establezca mediante resolución de superintendencia.

1.5 En las donaciones efectuadas por sociedades, entidades y contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la Ley, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación.

2. Los donatarios tendrán en cuenta lo siguiente:

2.1 Deberán estar calificados como entidades receptoras de donaciones:

i) Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18 de la Ley, se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones, con carácter permanente. No requieren inscribirse en el Registro de entidades receptoras de donaciones a cargo de la SUNAT.

También se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones con carácter permanente, las organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano y cuyo objeto sea el previsto en el numeral 1.1 de este inciso. No requieren inscribirse en el Registro de entidades receptoras de donaciones a cargo de la Sunat.

ii) Las demás entidades sin fines de lucro a que se refiere el numeral 1.1 de este inciso deberán estar calificadas como receptoras de donaciones por la SUNAT. Para estos efectos, deberán encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, Registro de entidades inafectas del Impuesto a la Renta o en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y cumplir con los demás requisitos que se establezcan mediante resolución de superintendencia. La calificación otorgada tendrá una validez de tres (3) años, pudiendo ser renovada por igual plazo.

2.2 Emitirán y entregarán a los donantes:

i) Una copia autenticada de la resolución que acredite que la donación ha sido aceptada, tratándose de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas.

ii) Una declaración en la que indique el destino de la donación en el país, tratándose de organizaciones u organismos internacionales.

iii) El “Comprobante de recepción de donaciones”, tratándose de las demás entidades sin fines de lucro a que se refiere el numeral 1.1 de este inciso. Este se emitirá y entregará en la forma y oportunidad que establezca la Sunat.

En dichos documentos se deberá indicar:

i) Los datos de identificación del donante: nombre o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes.

ii) Los datos que permitan identificar los alimentos donados, su valor, estado de conservación, fecha de vencimiento que figure impresa en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los alimentos, de ser el caso, así como la fecha de donación.

iii) Cualquier otra información que la Sunat determine mediante resolución de superintendencia.

2.3 Las demás entidades sin fines de lucro a que se refiere el primer párrafo del numeral 1.1 de este inciso, deberán informar a la Sunat de la aplicación de los fondos y bienes recibidos, sustentada con comprobantes de pago, en la forma, plazos, medios y condiciones que ésta establezca.

3. En cuanto a los alimentos donados:

3.1 Entiéndase por alimentos a cualquier sustancia comestible, ya sea cruda, procesada, preparada o cocinada, hielo, bebidas e ingredientes que cumplan con todos los requisitos de calidad y que, si bien no pueden ser comercializados en el mercado por razones de apariencia, frescura, madurez, tamaño u otras condiciones equivalentes, se encuentran aptos para el consumo humano al momento de ser transferidos a las entidades y dependencias a que se refiere el numeral 1.1 de este inciso.

3.2 El valor de las donaciones de alimentos no puede ser en ningún caso superior al costo computable de los bienes donados.

3.3 Los alimentos deben ser entregados físicamente a las entidades y dependencias a que se refiere el numeral 1.1 de este inciso antes de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque, de ser el caso o, de no existir dicha fecha, dentro de un plazo que permita su utilización.

t) **Incorporado. D. S. 134-2004-EF, Art. 13.** A la pérdida a que se refiere el inciso y) del artículo 37 de la ley, constituida por la diferencia entre el valor de transferencia del flujo futuro de efectivo, proyectado por todo el período de duración del contrato de fideicomiso y el valor de retorno o importe efectivo obtenido como producto del contrato de fideicomiso, deberá excluirse todo importe destinado a servir de colateral de las obligaciones a cargo de los tenedores de los valores mobiliarios. En consecuencia, la pérdida estará constituida por el gasto financiero incurrido en el fideicomiso.

Para efectos de la deducción de la pérdida se entiende que los flujos futuros de efectivo se devengan en función a los períodos en que se devenga el gasto financiero de la operación de fideicomiso.

u) **Incorporado. D. S. 134-2004-EF, Art. 13.** La deducción del impuesto creado por la Ley N° 28194 se realizará por el monto consignado en la “Constancia de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras” o en el documento donde conste el monto del impuesto retenido o percibido, emitidos de conformidad con las normas pertinentes, y/o en las declaraciones juradas mensuales del citado impuesto y/o en la declaración jurada que se establezca mediante resolución de Superintendencia, tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194, según corresponda.

v) **Incorporado. D. S. 159-2007-EF, Art. 8°.** Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores a que se refiere el inciso a1) del artículo 37 de la ley se sustentarán con comprobantes de pago o con la planilla de gastos de movilidad.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Por cada día, se podrá sustentar los gastos por concepto de movilidad respecto de un mismo trabajador únicamente con una de las formas previstas en el primer párrafo del presente inciso.

En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el primer párrafo del presente inciso, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con comprobantes de pago.

2. Los gastos sustentados con planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente a cuatro por ciento (4%) de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

3. La planilla de gastos de movilidad puede comprender:

a) los gastos incurridos en uno o más días, si incluye los gastos de un solo trabajador; o,

b) los gastos incurridos en un solo día, si incluye los gastos de más de un trabajador. En caso se incumpla con lo dispuesto por este inciso, la planilla queda inhabilitada para sustentar tales gastos.

Podrán coexistir planillas referidas a uno o a varios trabajadores, siempre que éstas se lleven conforme a lo señalado en los incisos a) y b) del presente numeral.

4. La planilla de gastos de movilidad deberá constar en documento escrito, ser suscrita por el (los) trabajador (es) usuario (s) de la movilidad y contener necesariamente la siguiente información:

- a. Numeración de la planilla.
- b. Nombre o razón social de la empresa o contribuyente.
- c. Identificación del día o período que comprende la planilla, según corresponda.
- d. Fecha de emisión de la planilla.
- e. Especificar, por cada desplazamiento y por cada trabajador:
 - i) Fecha (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto.
 - ii) Nombres y apellidos de cada trabajador usuario de la movilidad.
 - iii) Número de documento de identidad del trabajador.
 - iv) Motivo y destino del desplazamiento.
 - v) Monto gastado por cada trabajador.

La falta de alguno de los datos señalados en el literal e) respecto a cada desplazamiento del trabajador sólo inhabilita la planilla para la sustentación del gasto que corresponda a tal desplazamiento.

5. La planilla de gastos de movilidad no constituye un libro ni un registro.

Lo dispuesto en el presente inciso no resulta de aplicación a los gastos de movilidad a que se refiere el inciso r) del artículo 37 de la ley, los que deberán ceñirse a lo previsto en el inciso n) del artículo 21.

w) **Incorporado. D. S. 219-2007-EF, Art. 10.** Los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente que estén vinculados con instrumentos financieros derivados con o sin fines de cobertura, serán deducibles en su integridad.

x) **Incorporado. D. S. 219-2007-EF, Art. 11.** Para efecto de aplicar el porcentaje adicional a que se refiere el inciso z) del artículo 37 de la ley, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. **Sustituido. D. S. 287-2013-EF, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Se considera persona con discapacidad a aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas.

2. Se entiende por remuneración cualquier retribución por servicios que constituya renta de quinta categoría para la ley.

3. El porcentaje de deducción adicional será el siguiente:

Porcentaje de personas con discapacidad que laboran para el generador de rentas de tercera categoría, calculado sobre el total de trabajadores	Porcentaje de deducción adicional aplicable a las remuneraciones pagadas por cada persona con discapacidad
Hasta 30%	50%
Más de 30%	80%

El monto adicional deducible anualmente por cada persona con discapacidad no podrá exceder de veinticuatro (24) remuneraciones mínimas vitales. Tratándose de trabajadores con menos de un año de relación laboral, el monto adicional deducible no podrá exceder de dos (2) remuneraciones mínimas vitales por mes laborado por cada persona con discapacidad. Para los efectos del presente párrafo, se tomará la Remuneración Mínima Vital vigente al cierre del ejercicio.

El porcentaje de personas con discapacidad que laboran para el generador de rentas de tercera categoría se debe calcular por cada ejercicio gravable.

4. El generador de rentas de tercera categoría deberá acreditar la condición de discapacidad del trabajador con el certificado correspondiente que aquél le presente, emitido por el Ministerio de Salud, de Defensa y del Interior a través de sus centros hospitalarios, y por el Seguro Social de Salud - ESSALUD.

A tal efecto, el empleador deberá conservar una copia del citado certificado, legalizada por notario, durante el plazo de prescripción.

5. Para determinar el porcentaje de deducción adicional aplicable en el ejercicio se seguirá el siguiente procedimiento:

i) Se determinará el número de trabajadores que, en cada mes del ejercicio, han tenido vínculo de dependencia con el generador de rentas de tercera categoría, bajo cualquier modalidad de contratación, y se sumará los resultados mensuales.

Si el empleador inició o reinició actividades en el ejercicio, determinará el número de trabajadores desde el inicio o reinicio de sus actividades. En caso el empleador inicie y reinicie actividades en el mismo ejercicio, se

determinará el número de trabajadores de los meses en que realizó actividades.

ii) Se determinará el número de trabajadores discapacitados que, en cada mes del ejercicio, han tenido vínculo de dependencia con el generador de rentas de tercera categoría, bajo cualquier modalidad de contratación, y se sumará los resultados mensuales.

Si el empleador inició o reinició actividades en el ejercicio, determinará el número de trabajadores discapacitados desde el inicio o reinicio de sus actividades. En caso el empleador inicie y reinicie actividades en el mismo ejercicio, se determinará el número de trabajadores discapacitados de los meses en que realizó actividades.

iii) La cantidad obtenida en ii) se dividirá entre la cantidad obtenida en i) y se multiplicará por 100. El resultado constituye el porcentaje de trabajadores discapacitados del ejercicio, a que se refiere la primera columna de la tabla contenida en el presente inciso.

iv) El porcentaje de deducción adicional aplicable en el ejercicio, a que se refiere la segunda columna de la tabla, se aplicará sobre la remuneración que, en el ejercicio, haya percibido cada trabajador discapacitado.

v) Para efecto de lo establecido en el presente inciso, se entiende por inicio o reinicio de actividades cualquier acto que implique la generación de ingresos, gravados o exonerados, o la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efecto del Impuesto a la Renta.

6. La deducción adicional procederá siempre que la remuneración hubiere sido pagada dentro del plazo establecido para presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio, de conformidad con lo establecido en el inciso v) del artículo 37 de la ley.

7. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat dictará las normas administrativas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este inciso.

y) **Sustituido. D. S. 220-2015-EF, Art. 2°.** Tratándose del inciso a.3) del artículo 37 de la ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Constituyen gastos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, aquellos que se encuentren directamente asociados al desarrollo del proyecto, incluyendo la depreciación o amortización de los bienes afectados a dichas actividades.

2. Se llevará en la contabilidad cuentas de control denominadas "gastos en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, inciso a.3 del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta", en las cuales el contribuyente anotará dichos gastos para su respectivo control. De existir más de un proyecto de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica, estas cuentas de control deben permitir distinguir los gastos por cada proyecto.

3. Con relación a lo establecido en los acápites i. y iii. del inciso a.3) del artículo 37 de la ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. En la investigación científica:

i. Se entiende por investigación básica a la generación o ampliación de los conocimientos generales científicos y técnicos no necesariamente vinculados con productos o procesos industriales o comerciales.

ii. Se entiende por investigación aplicada a la generación o aplicación de conocimientos con vistas a utilizarlos en el desarrollo de productos o procesos nuevos o para suscitar mejoras importantes de productos o procesos existentes.

b. En la innovación tecnológica:

i. Se entiende por innovación de producto a la introducción de un bien o de un servicio nuevo, o significativamente mejorado, en cuanto a sus características funcionales o en cuanto al uso al que se destina.

Las innovaciones de producto pueden utilizar nuevos conocimientos o tecnologías, o basarse en nuevas utilidades o combinaciones de conocimientos o tecnologías ya existentes.

ii. Se entiende por innovación de proceso a la introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, proceso de producción o distribución que impliquen atributos funcionales nuevos o sustancialmente diferentes. Ello implica cambios significativos en las técnicas, los materiales y/o los programas informáticos.

4. No constituye investigación científica:

4.1. La enseñanza y formación de personal que se imparten en universidades e instituciones especializadas de enseñanza superior o equivalente, con excepción de la investigación efectuada por los estudiantes de doctorado en las universidades.

4.2. Las siguientes actividades:

i. Servicios de formación científica y técnica

ii. Recolección, tratamiento e interpretación de datos de interés general

iii. Ensayos y normalización

iv. Estudios de viabilidad

v. Asistencia médica especializada

- vi. Trabajos administrativos y jurídicos relativos a patentes y licencias
 - vii. Actividades rutinarias de uso y mantenimiento de software
 - viii. Estudios relacionados con la política
 - ix. Estudios de prefactibilidad, factibilidad o consultorías ajenas a la materia de investigación
 - x. Gestión y actividades de apoyo indirectas que no constituyen investigación y desarrollo en sí mismas
 - xi. La simple sustitución, compra, ampliación o actualización de infraestructura, máquinas, equipos o programas informáticos
- 4.3. La promoción de aquello que sea resultado de la investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica.
- 4.4. La realización o contratación de estudios de mercado y de comercialización.
- 4.5. Las actividades informáticas que sean de naturaleza rutinaria y que no impliquen avances científicos o técnicos o no resuelvan incertidumbres tecnológicas.
- 4.6. Los proyectos de naturaleza rutinaria en los que los científicos de las ciencias sociales utilicen metodologías establecidas, principios y modelos, aunque sean propios de las ciencias sociales, para resolver un determinado problema.
- 4.7. La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta consista en el objeto principal de las labores de investigación científica.
5. No constituye desarrollo tecnológico:
- 5.1. Las modificaciones habituales o periódicas efectuadas en productos, líneas de producción, procesos de fabricación, servicios existentes y otras operaciones en curso, aun cuando dichas modificaciones puedan representar mejoras de los mismos.
 - 5.2. Pruebas y evaluaciones, una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tenga como fin inmediato su inserción en el mercado.
 - 5.3. Los esfuerzos rutinarios para mejorar productos o procesos. Se define esfuerzos rutinarios como las actividades que se realizan en forma cotidiana por la empresa.
 - 5.4. Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos.
 - 5.5. Cambios de diseño que no modifiquen la funcionalidad del producto.
 - 5.6. Las modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlos de otras.
 - 5.7. Comercialización de productos y servicios de otras empresas, incluidas casas matrices.
 - 5.8. La promoción de aquello que sea resultado de la investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica.
 - 5.9. Las actividades informáticas que sean de naturaleza rutinaria y que no impliquen avances científicos o técnicos o no resuelvan incertidumbres tecnológicas.
 - 5.10. La realización o contratación de estudios de mercado y de comercialización.
 - 5.11. Las siguientes actividades:
 - i. La realización de estudios de prefactibilidad, factibilidad o consultorías ajenas al proyecto de desarrollo tecnológico, o
 - ii. La simple sustitución, compra, ampliación o actualización de infraestructura, máquinas, equipos o programas informáticos.
 - 5.12. La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta consista en el objeto principal de las labores de desarrollo tecnológico.
6. No constituye innovación tecnológica:
- 6.1. Los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos. Los esfuerzos rutinarios se definen como las actividades que se realizan en forma cotidiana por la empresa.
 - 6.2. La formación del personal si ésta no se orienta hacia una innovación específica de producto o proceso en la empresa. La formación vinculada a la instauración por primera vez de nuevos métodos de mercadotecnia u organización.
 - 6.3. El cese de la utilización de un proceso o de la comercialización de un producto.
 - 6.4. La simple sustitución o ampliación de equipos.
 - 6.5. La producción personalizada que consiste en la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, a no ser que impliquen atributos funcionales significativamente diferentes.
 - 6.6. Los cambios periódicos o de temporada.
-

- 6.7. Cambios de diseño que no modifiquen la funcionalidad del producto.
- 6.8. Las modificaciones estéticas de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.
- 6.9. La comercialización de productos y servicios de otras empresas, incluidas casas matrices.
- 6.10. Los ajustes rutinarios realizados por la empresa debido a su operación normal.
- 6.11. Los incrementos de producción o capacidad de servicio, debidos al aumento de la capacidad de producción o el uso de sistemas logísticos similares a los usados corrientemente por la empresa.
- 6.12. Los cambios en las prácticas de negocios, organización del trabajo o relaciones externas que estén basadas en metodologías organizacionales ya utilizadas por la empresa.
- 6.13. La adquisición y parametrización simple de software para gestión empresarial.
- 6.14. La promoción de aquello que sea resultado de la investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica.
- 6.15. La realización o contratación de estudios de mercado y de comercialización.
- 6.16. Las siguientes actividades:
 - i. La realización de estudios de prefactibilidad, factibilidad o consultorías ajenas al proyecto de innovación tecnológica, o,
 - ii. La simple sustitución, compra, ampliación o actualización de infraestructura, máquinas, equipos o programas informáticos.

6.17. La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta consista en el objeto principal de las labores de innovación tecnológica.

NOTAS: 1. De acuerdo con lo establecido por la Cuarta Disposición Final y Transitoria del D. S. 194-99-EF, la modificación introducida en el inciso f) del artículo 21, tiene carácter de precisión. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 5 del inciso a) del mencionado artículo, incorporado por el D. S. 045-2001-EF, tiene carácter de precisión.

2. De acuerdo a lo precisado por el Decreto Supremo 017-2003-EF, la inscripción o renovación de la inscripción en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones, que lleva la Sunat caducó el 31 de diciembre del 2002. A partir del 1 de enero del 2003, se efectúan las inscripciones en el referido registro, de acuerdo con lo señalado en el inciso x) del artículo 37 y el segundo párrafo del artículo 49 de la ley, así como por lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento.

3. Mediante D. S. 175-2008-EF, se otorga como plazo máximo 30 días contados a partir del 28 de diciembre del 2008, para que la Sunat emita una resolución de Superintendencia regulando lo referido al numeral 2.3 del inciso s) del presente artículo.

4. De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del D. S. 281-2010-EF, modificado por el D. S. 008-2011-EF (de fecha 18 de enero del 2011), "[l]o señalado en el tercer párrafo del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, con respecto a los casos en que la renta bruta inafecta provenga de la enajenación de bienes, tiene carácter de precisión".

5. Las modificaciones e incorporación dispuestas por el D. S. 258-2012-EF entraron en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

6. Los textos del numeral 1, del primer párrafo del numeral 4 y del numeral 5 del inciso r) del presente artículo, antes de su sustitución por el D. S. 258-2012-EF, establecían:

"r) Incorporado. D. S. 017-2003-EF, Art. 12. Para la aplicación del inciso w) del artículo 37 de la ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

"1. Se considerará que los vehículos pertenecen a las categorías A2, A3 y A4 de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría A2 de 1.051 a 1.500 cc.

Categoría A3 de 1.501 a 2.000 cc.

Categoría A4 más de 2.000 cc.

(...).

4. Tratándose de vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, la deducción procederá únicamente en relación con el número de vehículos automotores que surja por aplicación de la siguiente tabla:

(...).

5. En ningún caso la deducción por gastos por cualquier forma de cesión en uso y/o funcionamiento de los vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración podrá superar el monto que resulte de aplicar al total de gastos realizados por dichos conceptos el porcentaje que se obtenga de relacionar el número de vehículos automotores de las categorías

A2, A3 y A4 que, según la tabla, acuerden derecho a deducción con el número total de vehículos de propiedad y/o en posesión de la empresa".

7. El texto del numeral 1.1 y del acápite ii) del numeral 2.1 del inciso s) del presente artículo, antes de su sustitución por el D. S. 258-2012-EF, establecían:

1. Los donantes deberán considerar lo siguiente:

"1.1 Sólo podrán deducir la donación si las entidades beneficiarias se encuentran calificadas previamente por el Ministerio de Economía y Finanzas como entidades receptoras de donaciones."

(...).

2.1 Deberán estar calificados como entidades receptoras de donaciones:

(...).

ii) Las demás entidades beneficiarias deberán estar calificadas como receptoras de donaciones por el Ministerio de Economía y Finanzas. Para estos efectos, las entidades deberán encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, Registro de Entidades Inafectas del Impuesto a la Renta o en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta y cumplir con los demás requisitos que se establezcan mediante resolución ministerial. La calificación otorgada tendrá una validez de tres (3) años, pudiendo ser renovada por igual plazo.

El Ministerio de Economía y Finanzas remitirá a la Sunat, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su emisión, copia de la resolución ministerial mediante la cual califique o renueve la calificación a la entidad como perceptora de donaciones, a fin que la Sunat realice de oficio la inscripción o actualización que corresponda en el "Registro de Entidades Receptoras de Donaciones". Los donatarios no estarán obligados a inscribirse ni a actualizar su inscripción en el citado registro.

Incorporado. D. S. 175-2008-EF, Art. 3°. La Sunat deberá fiscalizar no menos del 10% de las entidades calificadas como receptoras de donaciones que hayan sido calificadas como tales en el año anterior. En caso que la Sunat fiscalice a entidades calificadas en años anteriores al indicado, éstas serán consideradas para efectos del porcentaje establecido.

Incorporado. D. S. 175-2008-EF, Art. 3°. La Sunat comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la relación de aquellas entidades fiscalizadas, en las que haya detectado la no veracidad de la información recogida en el documento con carácter de declaración jurada presentado en cumplimiento de lo establecido en el inciso e) del artículo 2° o en el inciso c) del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 240-2006-EF/15 o norma que la sustituya. Dicha comunicación debe efectuarse al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año".

8. El texto del literal x) antes de su sustitución por el D. S. 287-2013-EF, establecía: "x) Se considera persona con discapacidad a aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad".

9. La sustitución del literal y) por el D. S. 234-2013-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2014, el texto antes de su sustitución establecía: "y) Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 12. Tratándose del inciso a.3) del artículo 37 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La investigación será calificada como científica, tecnológica o de innovación tecnológica, por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec), entidad que deberá guardar la respectiva confidencialidad acerca del contenido de los proyectos de investigación.

2. El límite a la deducción de los gastos en investigación, se aplicará teniendo en consideración lo siguiente:

a) La deducción se efectuará a partir del ejercicio en que se aplique el resultado final de la investigación a la generación de rentas, hasta agotar el importe total invertido por el contribuyente, con el límite anual del diez por ciento (10%) de los ingresos netos sin que exceda trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Si el resultado de la investigación no es aplicado por el contribuyente, sólo podrá deducir el importe total de la inversión hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos netos con un límite máximo de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias. Para tales efectos se considerarán los ingresos netos del ejercicio en el que se certifique que el resultado de la investigación no es de utilidad.

Dicha deducción tendrá lugar en el ejercicio en el que Concytec certifique que el resultado de la investigación no es de utilidad. Para tal efecto, el contribuyente deberá presentar una solicitud indicando los motivos por los cuales el resultado de la investigación no es de utilidad, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente.

3. Forman parte de los gastos de investigación aquellos gastos o costos que se encuentren directamente asociados al desarrollo de la investigación, excluyendo a los gastos incurridos por concepto de servicios públicos, los mismos que podrán ser deducidos en el período que devenguen.

El Concytec autorizará al contribuyente que realice directamente la investigación cuando:

a. Cuenten con uno o más especialistas que tengan el conocimiento necesario para la investigación, el mismo

que podrá ser sustentado con la certificación de los estudios o experiencia laboral.

b. Tenga a disposición el equipamiento, infraestructura, sistemas de información y otros bienes que sean necesarios para el desarrollo de la investigación. Estos bienes deberán ser idóneos y estar específicamente individualizados, indicando las actividades en las que serán utilizados

4. El Concytec autorizará al centro de investigación científica tecnológica o de innovación tecnológica cuando:

a. Esté registrado en el Registro Nacional de Centros de Investigación Tecnológica que lleve Concytec, o aquellos calificados para operar como Centros de Innovación Tecnológica (CITE).

b. Tenga experiencia en el desarrollo de investigaciones. Se entenderá que se cumple con este requisito, si el centro de investigación tiene una permanencia mínima en el mercado de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro, o cuenta con personal que haya participado en el desarrollo de investigaciones.

c. Cuente en el país con una organización y medios, tanto de personal como materiales, suficientes para realizar las actividades de investigación a que se refiere la ley.

d. Sea domiciliado en el país.

5. Sin perjuicio de la información que sea solicitada por Concytec, a fin que la entidad califique la investigación como científica, tecnológica o de innovación tecnológica y a su vez autorice al contribuyente a realizar directamente la investigación o a través de centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, este deberá presentar ante dicha entidad una solicitud que contenga la siguiente información:

i. Número del Registro Único de Contribuyente.

ii. Nombres y apellidos, denominación o razón social.

iii. Breve descripción del proyecto de investigación, con indicación expresa de la materia a investigar, el objetivo y alcance de la investigación.

iv. Metodología a emplearse y resultados esperados de la investigación.

v. Duración estimada de la investigación en meses y años, de ser el caso.

vi. Monto presupuestado para ser invertido en la investigación.

vii. Firma del contribuyente o su representante legal.

6. Luego de obtenida la autorización, Concytec fiscalizará el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 4 de este inciso, de verificar su incumplimiento se perderá la autorización otorgada inicialmente y el contribuyente no podrá acogerse a la deducción prevista en este inciso. Sin perjuicio de ello, la autorización podrá ser solicitada nuevamente.

7. Si el proyecto es financiado por algún programa o fondo del Estado, no se exigirá el requisito de calificación previa a que se refiere la ley.

8. El contribuyente llevará en su contabilidad cuentas de control denominadas "gastos en investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, inciso a.3 del artículo 37 de la ley del Impuesto a la Renta", en las cuales anotará dichos gastos para su respectivo control. De existir más de un proyecto de investigación, estas cuentas de control deben permitir distinguir los gastos por cada proyecto.

10. La sustitución del inciso y) por el D. S. 220-2015-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2016, tal como lo dispone su Segunda Disposición Complementaria Final.

11. El texto del inciso y) antes de ser sustituido por el D. S. 220-2015-EF, establecía: "y) Sustituido. D. S. 234-2013-Ef, Art. 4°. Tratándose del inciso a.3) del artículo 37 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El proyecto de investigación será calificado como científico, tecnológico o de innovación tecnológica, por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec). Dicha entidad deberá guardar la debida confidencialidad sobre el contenido del referido proyecto.

2. Constituyen gastos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, aquellos que se encuentren directamente asociados al desarrollo del proyecto, incluyendo la depreciación o amortización de los bienes afectados a dichas actividades. No forman parte de los citados gastos aquellos incurridos por conceptos de servicios de energía eléctrica, teléfono, agua e internet.

3. Concytec autorizará al contribuyente que realice directamente el proyecto de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica cuando:

a. Cuente con uno o más especialistas que tengan el conocimiento necesario para realizar el proyecto, el que podrá ser sustentado con la certificación de los estudios o experiencia laboral; y,

b. Tenga a disposición el equipamiento, infraestructura, sistemas de información y bienes que sean necesarios para el desarrollo del proyecto. Estos bienes deberán ser idóneos y estar individualizados, indicando las actividades en las que serán utilizados.

El contribuyente que desarrolle un proyecto de investigación científica, tecnológica o de innovación

tecnológica bajo esta modalidad, podrá contratar a los centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica para que presten servicios específicos relacionados al desarrollo del proyecto.

El plazo de la autorización tendrá una vigencia de tres (3) años renovables. La renovación podrá ser solicitada cuando se requiera un plazo mayor para el desarrollo del proyecto.

El contribuyente podrá desarrollar todos los proyectos que sean calificados como de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, siempre que la autorización se encuentre vigente y que las condiciones bajo las cuales fue otorgada permitan la ejecución de nuevos proyectos que se encuentren dentro de la misma línea de investigación.

4. Se considerará centro de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, a aquel que tenga como actividad principal la realización de labores de investigación científica, desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica en una o más líneas de investigación.

Concytec autorizará al centro de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, cuando:

a. Tenga experiencia en el desarrollo de proyectos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica en una o más líneas de investigación. Se entenderá que se cumple con este requisito, si a la fecha de presentación de la solicitud, el referido centro se encuentra operando en el mercado como centro de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, por lo menos seis (6) meses consecutivos anteriores a la fecha de presentación de dicha solicitud, o cuenta con uno o más especialistas que hayan participado en el desarrollo de proyectos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica;

b. Cuenten con especialistas que tengan el conocimiento necesario para desarrollar proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica en una o más líneas de investigación, el que podrá ser sustentado con la certificación de los estudios o experiencia laboral; y,

c. Tenga a disposición el equipamiento, infraestructura, sistemas de información y demás bienes que sean necesarios para el desarrollo de los proyectos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica en una o más líneas de investigación.

El plazo de la autorización tendrá una vigencia de tres (3) años renovables.

El centro de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica podrá desarrollar todos los proyectos que sean calificados como de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, siempre que la autorización esté vigente y el proyecto se encuentre dentro de alguna de las líneas de investigación para las que fue autorizado.

La página web de Concytec deberá contener la lista de los centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica que se encuentren autorizados.

5. Para calificar el proyecto de investigación como científico, tecnológico o de innovación tecnológica y, de ser el caso, autorizar al contribuyente a realizar directamente la investigación, se deberá presentar ante Concytec una solicitud que contenga la siguiente información:

i. Número del Registro Único de Contribuyente.

ii. Nombres y apellidos, o denominación o razón social, del contribuyente.

iii. Breve descripción del proyecto de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, con indicación expresa de la materia a investigar, el objetivo y alcance de la investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica.

iv. Metodología a emplearse y resultados esperados de la investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica.

v. Duración estimada de la investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica en meses y años, de ser el caso.

vi. Presupuesto del proyecto de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica.

vii. Firma del contribuyente o de su representante legal.

Para efectos de obtener la autorización a que se hace referencia en el numeral 4, los centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, deberán presentar ante Concytec la información señalada en los acápite i. y ii.

La información señalada en este numeral será presentada, sin perjuicio de la información que solicite Concytec.

6. Si el proyecto es financiado por algún fondo de apoyo a la investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, administrado por el gobierno central, no se exigirá el requisito de calificación y autorización a que se refiere la ley.

7. El contribuyente llevará en su contabilidad cuentas de control denominadas "gastos en investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, inciso a.3 del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta", en las cuales anotará dichos gastos para su respectivo control. De existir más de un proyecto de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, estas cuentas de control deben permitir distinguir los gastos por cada proyecto."

12. El texto del último párrafo del numeral 1.1 del inciso s.1) antes de ser sustituido por el D. S. 045-2018-EF establecía: "La deducción, tratándose de donantes que tengan pérdidas en el ejercicio, no podrá exceder del 3% de los ingresos gravables de la tercera categoría devengados en el ejercicio, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza".

13. El D. S. 338-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

14. El texto del inciso a) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 338-2018-EF establecía: "a) Tratándose del inciso a) del artículo 37 de la ley se considerará lo siguiente:

1. Los incrementos de capital que den origen a certificados o a cualquier otro instrumento de depósito reajustables en moneda nacional están comprendidos en la regla de la compensación a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la ley.

2. Derogado. D. S. 194-99-EF, Art. 38.

3. Sustituido. D. S. 011-2010-EF, Art. 12. Tratándose de bancos y empresas financieras, los gastos deducibles se determinarán en base al porcentaje que resulte de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de ingresos financieros gravados, exonerados e inafectos.

4. Sustituido. D. S. 011-2010-EF, Art. 12. Los bancos y empresas financieras al establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso antes mencionado, no considerarán los dividendos, los intereses exonerados e inafectos generados por valores adquiridos en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúan una tasa de interés en moneda nacional no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

5. Incorporado. D. S. 045-2001-EF, Art. 5°. El pago de los intereses de créditos provenientes del exterior y la declaración y pago del impuesto que grava los mismos se acredita con las constancias correspondientes que expidan las entidades del sistema financiero a través de las cuales se efectúan dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca la Sunat.

6. Incorporado. D. S. 045-2001-EF, Art. 5°. El monto máximo de endeudamiento con sujetos o empresas vinculadas, a que se refiere el último párrafo del inciso a) del artículo 37 de la ley, se determinará aplicando un coeficiente de tres (3) al patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior.

Tratándose de sociedades o empresas que se escindan en el curso del ejercicio, cada uno de los bloques patrimoniales resultantes aplicará el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior sobre la proporción que les corresponderá del patrimonio neto de la sociedad o empresa escindida, al cierre del ejercicio anterior, sin considerar las revaluaciones voluntarias que no tengan efecto tributario. En los casos de fusión, el coeficiente se aplicará sobre la sumatoria de los patrimonios netos de cada una de las sociedades o empresas intervinientes, al cierre del ejercicio anterior, sin considerar las revaluaciones voluntarias que no tengan efecto tributario.

Los contribuyentes que se constituyan en el ejercicio considerarán como patrimonio neto su patrimonio inicial.

Si en cualquier momento del ejercicio el endeudamiento con sujetos o empresas vinculadas excede el monto máximo determinado en el primer párrafo de este numeral, sólo serán deducibles los intereses que proporcionalmente correspondan a dicho monto máximo de endeudamiento.

Sustituido. D. S. 011-2010-EF, Art. 12. Los intereses determinados conforme a este numeral solo serán deducibles en la parte que, en conjunto con otros intereses por deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 37 de la ley, excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos".

PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO PARA DEDUCIR LOS DESMEDROS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PERECIBLES

R. 243-2013/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

a) Autoservicio: Al establecimiento en el que el comprador tiene a su alcance los productos que requiere, incluso los precios, para que pueda tomar por sí mismo, aquellos que quiera adquirir sin la intervención del vendedor, a que se refiere el Anexo 1 del Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Autoservicios de Alimentos y Bebidas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1653-2002-SA/DM.

b) Envase: Al recipiente o envoltura de material inocuo, mediante el cual se empaca, embolsa o sella a presión, al vacío o bajo otro método, el producto de manera que mantenga la calidad sanitaria y composición de éste.

No se considera envase a las envolturas provisionales que cubren los alimentos superficialmente sin tratamientos de conservación o que recibidos, éstos no son suficientes para asegurar su esterilidad comercial, siendo susceptibles de la proliferación de microorganismos patógenos en el curso de su almacenamiento o exhibición.

c) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

d) PAP: A los productos alimenticios perecibles.

e) Reglamento de la ley: Al reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

R. 243-2013/Sunat.

ART. 2°.—**De los PAP.** Para efecto de la presente resolución, se consideran PAP únicamente a los siguientes productos alimenticios frescos sin envase: carnes y menudencias de animales; frutas; hortalizas; pescados y mariscos; leche, productos lácteos y embutidos, así como huevos y comida preparada.

R. 243-2013/Sunat.

ART. 3°.—**De la acreditación de desmedros de los PAP para su deducción en la determinación del Impuesto a la Renta.** Para la deducción de desmedros de existencias dispuesta en el inciso f) del artículo 37 de la ley, tratándose de autoservicios, alternativamente a lo previsto en el último párrafo del inciso c) del artículo 21 del reglamento de la ley, se podrá acreditar el desmedro de los PAP no sujetos a devolución o cambio, mediante el documento denominado "Reporte de desmedros de los productos alimenticios perecibles".

R. 243-2013/Sunat.

ART. 4°.—**Reporte de desmedros de los PAP.** El Reporte de desmedros de los PAP deberá contener, para su validez, la siguiente información:

a) Identificación de los PAP.

b) Cuantificación de los PAP.

c) Valorización de los PAP de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley.

d) Fecha de eliminación de los PAP.

e) Fecha de emisión del reporte de desmedros de los PAP, la cual debe coincidir con la fecha en que eliminen los PAP.

f) Motivo de la eliminación de los PAP y sustento técnico mediante el cual se acredite la falta de inocuidad de dichos productos de acuerdo con las normas del sector correspondiente.

g) Firma del gerente general y del encargado del área de aseguramiento de la calidad del autoservicio.

R. 243-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

REQUISITOS ADICIONALES PARA DEDUCIR LAS DONACIONES

R. 300-2017/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

a) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

b) Reglamento: Al Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

c) Reglamento de la Ley N° 30479: A las normas reglamentarias de la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo, aprobadas por Decreto Supremo N° 217-2017-EF.

d) Entidades sin fines de lucro: A las entidades sin fines de lucro a que se refieren los incisos x) del artículo 37 y b) del artículo 49 de la ley, el segundo párrafo del numeral 1.1 del inciso s.1) del artículo 21 del reglamento y el inciso d) del artículo 2° del reglamento de la Ley N° 30479.

e) Declaración jurada anual del Impuesto a la Renta: A la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que las entidades sin fines de lucro se encuentren obligadas a presentar.

f) Formulario Virtual N° 1679: A la declaración jurada de la información de los fondos y bienes recibidos y de su aplicación regulada en la Resolución de Superintendencia N° 040-2016/Sunat.

g) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

R. 300-2017/Sunat.

ART. 2°.—**Requisitos para la calificación como entidad perceptora de donaciones.** Para la calificación como entidad perceptora de donaciones, las entidades sin fines de lucro deben cumplir, además de los requisitos previstos en los acápites ii) de los numerales 2.1 de los incisos s) y s.1) del artículo 21 del reglamento, con:

1. Presentar a la Sunat una solicitud de calificación como entidad perceptora de donaciones firmada por su representante legal acreditado ante el RUC.

2. Haber presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio

gravable anterior a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere este artículo, salvo que recién hubieren iniciado actividades en el ejercicio.

R. 300-2017/Sunat.

ART. 3°.—**Validez de la calificación como entidad perceptora de donaciones.** La calificación como entidad perceptora de donaciones es otorgada por un periodo de tres (3) años, pudiendo solicitarse su renovación por el mismo periodo.

R. 300-2017/Sunat.

ART. 4°.—**Requisitos para la renovación de la calificación como entidad perceptora de donaciones.** Para la renovación de la calificación como entidad perceptora de donaciones, las entidades sin fines de lucro, además de cumplir los requisitos previstos en los acápite ii) de los numerales 2.1 de los incisos s) y s.1) del artículo 21 del reglamento, deben:

1. Presentar a la Sunat una solicitud de renovación de calificación como entidad perceptora de donaciones firmada por su representante legal acreditado en el RUC.

2. Haber presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable en que se emitió la resolución de calificación o renovación como entidad perceptora de donaciones y las de los siguientes ejercicios hasta la correspondiente al ejercicio anterior a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere este artículo.

3. Haber presentado el Formulario Virtual N° 1679 que corresponda a los ejercicios en los cuales haya estado calificada como entidad perceptora de donaciones, para lo cual se toma en cuenta la última resolución que la calificó o le renovó la calificación como entidad perceptora de donaciones.

R. 300-2017/Sunat.

ART. 5°.—**Eficacia de la renovación de la calificación como entidad perceptora de donaciones.** La eficacia de las resoluciones que otorguen la renovación de la calificación como entidad perceptora de donaciones que se notifiquen antes del vencimiento de la calificación o la renovación otorgadas será a partir del día siguiente de dicho vencimiento.

R. 300-2017/Sunat.

ART. 6°.—**Lugar de presentación de las solicitudes para la calificación o renovación de la calificación como entidad perceptora de donaciones y plazo para resolver dichas solicitudes.**

6.1. La presentación de las solicitudes a que se refieren los artículos 2° y 4° se realiza en cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional.

6.2. La Sunat resolverá la solicitud de calificación como entidad perceptora de donaciones o la solicitud de renovación de dicha calificación dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día que se presenten tales solicitudes. Vencido dicho plazo sin que se haya emitido pronunciamiento expreso, las entidades sin fines de lucro podrán considerar denegada su solicitud.

R. 300-2017/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Renovación de la calificación como entidad perceptora de donaciones.** La presentación del Formulario Virtual N° 1679 a que se refiere el inciso 3 del artículo 4° es exigible a partir del ejercicio 2015, en los casos que corresponda, salvo que resulte de aplicación lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 040-2016/Sunat.

R. 300-2017/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**De la información a la Sunat sobre los bienes recibidos y su aplicación a ser presentada por las entidades sin fines de lucro.** Lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 040-2016/Sunat es de aplicación a las entidades sin fines de lucro a que se refieren el numeral 1.1 del inciso s.1) del artículo 21 del reglamento y el inciso d) del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 30479, calificadas como entidades receptoras de donaciones.

R. 300-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Solicitudes en trámite.** Las entidades sin fines de lucro cuyas solicitudes de calificación como entidades receptoras de donaciones o de renovación de dicha calificación no se hubieren resuelto antes de la entrada en vigencia de la presente resolución deben adecuar dichas solicitudes a lo dispuesto en esta.

R. 300-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Derogatoria.—**Derogatoria.** Derógase la Resolución de Superintendencia N° 184-2012/Sunat

D. S. 045-2018-EF.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

D. S. 337-2018-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Deudas constituidas o renovadas hasta el 13 de setiembre del 2018.** Los intereses de las deudas constituidas o renovadas hasta el 13 de setiembre de 2018 se deducen aplicando el límite de endeudamiento vigente hasta antes de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1424. Lo señalado en esta disposición se debe aplicar hasta el 31 de diciembre del 2020.

D. S. 337-2018-EF.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Monto de interés aplicado en el cálculo de la proporcionalidad.** También forman parte del monto de interés (MI) a que se refiere el numeral 1 del inciso a) del artículo 21 del reglamento aplicado en el cálculo de la proporcionalidad, los intereses de endeudamientos con partes vinculadas constituidos o renovados hasta el 13 de setiembre del 2018.

D. S. 337-2018-EF.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Prelación para la deducción de intereses.** Del monto del interés deducible calculado conforme con el numeral 1 del inciso a) del artículo 21 del Reglamento, se deducirán, en primer lugar, los intereses de endeudamientos con partes vinculadas constituidos o renovados hasta el 13 de setiembre del 2018 y, en segundo lugar, los intereses de endeudamientos constituidos o renovados a partir del 14 de setiembre del 2018

NOTA: Según Fe de Erratas del D. S. 337-2018-EF publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de enero del 2019.

D. Leg. 1124.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2013, con excepción del artículo 5°, el que entrará en vigencia a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se dicten todas las normas reglamentarias a que se refiere el inciso a.3) del artículo 3° de la ley, incorporado por el presente decreto legislativo.

D. Leg. 1424.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De las deudas constituidas o renovadas hasta la fecha de publicación del decreto legislativo.** A las deudas constituidas o renovadas hasta la fecha de publicación del decreto legislativo, les será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020, el texto del inciso a) del artículo 37 antes de la modificación efectuada por el decreto legislativo.

NOTA: El D. Leg. 1424 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

GASTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

D. Leg. 1124.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Deducción de gastos para certificaciones.** Los gastos relacionados con la calificación de la investigación, las autorizaciones y certificación a que se refiere el inciso a.3) del artículo 37 de la ley, serán deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría.

D. S. 258-2012-EF.

Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.—**Gastos de investigación o innovación tecnológica.** Los proyectos de investigación que hayan iniciado y no hayan culminado antes de la entrada en vigencia del inciso a.3) del artículo 37 de la ley, podrán cumplir con el requisito de la calificación previa exigido por la ley, si dentro de los treinta (30) días posteriores a la referida entrada en vigencia cumplen con el trámite establecido para que la investigación sea calificada por Concytec.

Para tales efectos, se considerará que los gastos de investigación podrán ser deducidos conforme las reglas recogidas por el inciso a.3) del artículo 37 de la ley, respecto de los gastos cuyo devengo ocurra a partir de la inscripción.

Ley 30056.

Octava Disposición Complementaria Final.—**Gastos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica.** Para efectos de lo establecido en el inciso a.3) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a. Son centros de investigación, entre otros, los centros de investigación de las universidades públicas y privadas.
- b. Las entidades públicas y privadas a que se refiere dicho inciso pueden verificar la ejecución de los proyectos a que se refiere el mismo, conforme a lo que establezca el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Ley 30056.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Gastos en investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica.** Los proyectos de investigación iniciados antes del 2014 y que no hayan culminado antes de la entrada en vigencia del inciso a.3) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la presente norma, se sujetan a las siguientes reglas:

(i) Si cumplieron con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 258-2012-EF, pueden deducir los gastos a que hace referencia dicha disposición, en el ejercicio 2014, cuyo devengo ocurra a partir de la calificación del proyecto de investigación.

Si no cumplieron con lo señalado en el párrafo anterior, los gastos devengados hasta el 31 de diciembre de 2013, no son deducibles. Los gastos devengados a partir del 2014 pueden ser deducidos a partir de dicho ejercicio, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso a.3) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la presente norma.

(ii) Si cumplieron con obtener la calificación del proyecto de investigación y la autorización a que se refiere el inciso a.3) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta vigente, antes del inicio de la investigación, pueden deducir los gastos devengados hasta el 31 de diciembre del 2013 en el ejercicio 2014.

Si no cumplieron con obtener lo señalado en el párrafo anterior, los gastos devengados en el ejercicio 2013 no son deducibles. Los gastos devengados a partir del 2014 pueden ser deducidos a partir de dicho ejercicio siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso a.3) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la presente norma.

Ley 30309.

ART. 1°.—Beneficio tributario aplicable a los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica. Los contribuyentes que efectúen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente ley, podrán acceder a las siguientes deducciones:

175%	Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica domiciliados en el país.
150%	Si el proyecto es realizado mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica no domiciliados en el país.

NOTA: La Ley 30309 se encuentra vigente desde el 01 de enero del 2016.

Ley 30309.

ART. 2°.—Ámbito de aplicación del beneficio tributario. Tendrán derecho a las deducciones a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, los contribuyentes respecto de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica que se inicien a partir del 2016, siempre que sobre aquellos no se realicen deducciones al amparo del inciso a.3) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Ley 30309.

ART. 3°.—Requisitos para tener derecho a la deducción adicional. Para que el contribuyente tenga derecho a la deducción adicional de 75% o 50% a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica deben ser calificados como tales, por las entidades públicas o privadas que, atendiendo a la naturaleza del proyecto establezca el reglamento.

Para tales efectos, se considerarán las definiciones sobre proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica previstas en el inciso a.3) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

La calificación del proyecto debe efectuarse en un plazo de 30 días hábiles.

b) El proyecto debe ser realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica. En ambos casos, deben estar autorizados para realizar los proyectos por alguna de las entidades que establezca el reglamento, el que señalará el plazo de vigencia de la autorización.

Para obtener la autorización, deben contar con investigadores o especialistas, según corresponda, que estén inscritos en el directorio nacional de profesionales en el ámbito de ciencia, tecnología e innovación que gestiona el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec), así como con materiales dedicados al proyecto, que cumplan los requisitos mínimos que establezca el reglamento.

La autorización deberá efectuarse en un plazo de 30 días hábiles.

c) Los contribuyentes que accedan a este beneficio tributario deberán llevar cuentas de control por cada proyecto, las que deberán estar debidamente sustentadas.

d) El resultado del proyecto de desarrollo tecnológico o innovación tecnológica debe ser registrado en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), de corresponder.

Ley 30309.

ART. 4º.—**Fiscalización de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.** Las entidades públicas o privadas que otorguen la calificación del proyecto y autoricen al contribuyente o a los referidos centros deben fiscalizar la ejecución de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, así como informar los resultados de dicha fiscalización a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), en la forma, plazo y condiciones de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Ley 30309.

ART. 5°.—**Deducción de los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.** La deducción de los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica se efectuará a partir del ejercicio en el que se obtenga la calificación, conforme se vayan produciendo, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.

No obstante, los gastos incurridos antes de la calificación del proyecto, se deducirán en el ejercicio en que se obtenga la referida calificación. En ningún caso podrán deducirse los desembolsos que formen parte del valor de intangibles de duración ilimitada.

Ley 30309.

ART. 6°.—**Límites aplicables a la deducción adicional.** La deducción adicional del 75% y 50% no podrá exceder en cada caso del límite anual de mil trescientos treinta y cinco unidades impositivas tributarias (1.335 UIT).

Adicionalmente, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se establecerá anualmente el monto máximo total que las empresas que se acojan a este beneficio podrán deducir en conjunto en cada ejercicio, en función al tamaño de empresa.

Ley 30309.

ART. 7°.—**Vigencia de la deducción adicional.** Este beneficio será aplicable a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica que inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y estará vigente hasta el ejercicio gravable 2019.

Ley 30309.

ART. 8°.—**Cuentas de control de los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica.** Los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica que realicen los proyectos a que se refiere este artículo, deben llevar cuentas de control por cada proyecto.

Ley 30309.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Deducción de gastos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica.** Los gastos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica a que se refiere el inciso a.3) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de la modificación efectuada por la presente ley, que hayan devengado en los ejercicios 2014 o 2015, y que correspondan a proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica iniciados antes del 2016 pueden ser deducidos en el ejercicio 2016, siempre que estos no hayan sido calificados por el Concytec.

MONTO MÁXIMO DEDUCIBLE PARA GASTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

D. S. 326-2015-EF.

ART. 1°.—**Objeto.** Establecer el monto máximo total que las empresas podrán deducir en conjunto en función al tamaño de la empresa, así como las reglas aplicables a dicho monto.

D. S. 326-2015-EF.

ART. 2°.—**Definiciones.** Para efecto del presente reglamento se entiende por:

1. Concytec: Al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
2. Ley: A la Ley N° 30309 - Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.
3. MEF: Al Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Reglamento: Al Decreto Supremo N° 188-2015-EF que aprobó el reglamento de la ley.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente decreto supremo.

D. S. 326-2015-EF.

ART. 3°.—**Monto máximo total deducible.** Fijese el monto máximo total a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6° de la ley de acuerdo a lo siguiente:

2016	2017	2018	2019
S/. 57'500.000	S/. 114'800.000	S/. 155'200.000	S/. 207'200.000

Para las microempresas y pequeñas empresas se destinará como mínimo el 10% del monto máximo total anual deducible.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las categorías empresariales previstas en el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-Produce.

D. S. 326-2015-EF.

ART. 4°.—**Reglas para la aplicación del límite máximo total deducible.** La aplicación del límite máximo total deducible se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los montos establecidos en el primer párrafo del artículo 3° serán asignados a las empresas que hayan obtenido la calificación de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica de acuerdo a la fecha de calificación de dichos proyectos.

b) El monto asignado a cada empresa se aplicará para los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica calificados a partir del ejercicio 2016 durante el plazo de vigencia del beneficio.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de las disposiciones sobre la deducción del gasto contenidas en la ley y el reglamento.

D. S. 326-2015-EF.

ART. 5°.—**Refrendo.** El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

D. S. 326-2015-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto supremo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2016.

D. S. 326-2015-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**De la entrega de información por Concytec al MEF.** Concytec facilitará al MEF la primera quincena del mes de setiembre de cada año, información sobre los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica calificados hasta el último día hábil del mes anterior. Dicha información deberá contener por proyecto: número de Registro Único de Contribuyentes, nombres y apellidos o denominación o razón social, tipo, tamaño de empresa, presupuesto total, duración y disciplina según clasificación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

D. S. 188-2015-EF.

ART. 1°.—**Objeto.** El objeto de la presente norma es reglamentar la deducción adicional para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta contenida en la Ley N° 30309 - Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.

D. S. 188-2015-EF.

ART. 2°.—**Definiciones.** Para efecto del presente reglamento se entiende por:

1. Concytec: Al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
2. Ley: A la Ley N° 30309 - Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.
3. Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
4. MEF: Al Ministerio de Economía y Finanzas.
5. Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta: Al aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente reglamento.

D. S. 188-2015-EF.

ART. 3°.—**Calificación del proyecto como de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica.** El proyecto será calificado como de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica por el Concytec. Las personas que tengan acceso al contenido del proyecto deberán guardar la debida confidencialidad sobre su contenido, bajo sanción administrativa, civil y/o penal correspondiente.

La calificación se otorga en un plazo máximo de 30 días hábiles. En caso de falta de pronunciamiento oportuno se aplicará el silencio administrativo negativo.

D. S. 188-2015-EF.

ART. 4°.—**Autorización para el desarrollo del proyecto de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica.** El proyecto de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica puede ser desarrollado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica. En ambos casos la entidad encargada de otorgar la autorización será Concytec.

D. S. 188-2015-EF.

ART. 5°.—Desarrollo directo del proyecto de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica.

1. Para que el contribuyente que desarrolle directamente el proyecto obtenga la autorización deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Tener a disposición el equipamiento, infraestructura, sistemas de información y bienes que sean necesarios para el desarrollo del proyecto. Estos bienes deberán ser idóneos y estar individualizados, indicando las actividades en las que serán utilizados.

b. Los investigadores o especialistas que formen parte del proyecto deben tener el conocimiento necesario para realizar dicho proyecto, el que será sustentado con la información consignada en el Directorio Nacional de Investigadores e Innovadores del Concytec.

Para tal efecto, el referido directorio contará como mínimo con la siguiente información:

I. Datos personales: nombres y apellidos, número de documento de identidad y domicilio.

II. Formación académica que permita verificar los estudios realizados, títulos y/o certificaciones, fechas de obtención de los mismos y el (los) centro (s) de estudios.

III. Experiencia laboral: el detalle de las empresas o entidades, el cargo o actividades realizadas, los periodos de servicios o labores y el cargo y/o funciones desempeñadas.

IV. Áreas del conocimiento según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) de sus actividades, lo que comprende también la sub área y disciplina.

V. Los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica en los que ha participado.

VI. Si es el caso, la producción científica realizada.

2. El contribuyente que desarrolle un proyecto de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica bajo esta modalidad, podrá contratar a uno o más centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica autorizados, para que presten servicios específicos relacionados al desarrollo del proyecto.

3. El contribuyente podrá cambiar de centro de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica autorizado a uno distinto del que inicialmente estuvo a cargo de prestar los servicios específicos relacionados al desarrollo del proyecto, siempre que el nuevo centro cuente con autorización en la misma disciplina de investigación para el desarrollo de proyectos de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica que el anterior.

4. El plazo de la autorización tendrá una vigencia de cuatro (4) años y no podrá exceder del plazo de vigencia del beneficio contenido en la ley.

5. El contribuyente podrá desarrollar todos los proyectos que sean calificados como de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica, siempre que la autorización se encuentre vigente y que las condiciones bajo las cuales fue otorgada permitan la ejecución de nuevos proyectos que se encuentren dentro de la misma disciplina de investigación.

D. S. 188-2015-EF.

ART. 6°.—Reglas aplicables a los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica.

1. Se considerará centro de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica, a aquel que tenga entre sus actividades principales la realización de labores de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en una o más disciplinas de investigación.

2. El plazo de la autorización tendrá una vigencia de cuatro (4) años y no podrá exceder del plazo de vigencia del beneficio contenido en la ley.

3. El centro de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica podrá desarrollar todos los proyectos que sean calificados como de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica, siempre que la autorización esté vigente y el proyecto se encuentre dentro de alguna de las disciplinas de investigación para las que fue autorizado.

4. Obtenida la calificación del proyecto, el contribuyente podrá cambiar de centro de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica autorizado a uno distinto del que inicialmente estuvo a cargo del proyecto, siempre que este último cuente con la autorización para desarrollar proyectos en la misma área y disciplina de investigación del proyecto aprobado. Para tal efecto, dentro de los 30 días posteriores a la suscripción del contrato o acuerdo con el respectivo centro, el contribuyente deberá informar a Concytec adjuntando una copia de los documentos que sustenten el nuevo acuerdo.

5. La página web de Concytec deberá contener la lista de los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica que se encuentren autorizados.

6. Una entidad puede solicitar la autorización como centro de investigación científica, de desarrollo tecnológico, de innovación tecnológica, o la combinación de cualquiera de éstos.

D. S. 188-2015-EF.

ART. 7°.—Desarrollo del proyecto de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica, domiciliados en el país.

1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7° de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de la aplicación de la deducción adicional podrán ser considerados como centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica domiciliados en el país los sujetos previstos en los incisos a) y c) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta.

2. Para que el centro de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica, domiciliado en el país, obtenga la autorización deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Tener a disposición el equipamiento, infraestructura, sistemas de información y demás bienes que sean necesarios para el desarrollo de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica en una o más disciplinas de investigación.

b. Cuenten con investigadores o especialistas que tengan el conocimiento necesario para desarrollar proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica en una o más disciplinas de investigación, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del inciso b. del numeral 1. del artículo 5°.

c. Tener experiencia en el desarrollo de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica en una o más disciplinas de investigación. Se entenderá que se cumple con este requisito, si a la fecha de presentación de la solicitud, el referido centro se encuentra operando en el mercado como centro de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica, por lo menos seis (6) meses consecutivos anteriores a la fecha de presentación de dicha solicitud, o cuenta con uno o más especialistas que hayan participado en el desarrollo de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica.

D. S. 188-2015-EF.

ART. 8°.—Desarrollo del proyecto de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica, no domiciliados en el país.

1. Para el caso de los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica, no domiciliados en el país, éstos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Contar con el equipamiento, infraestructura, sistemas de información y demás bienes que sean necesarios para el desarrollo de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en una o más disciplinas de investigación.

b. Contar con investigadores, quienes acreditarán su condición mediante las publicaciones especializadas que han realizado, las cuales deberán estar registradas en las bases de datos de revistas indexadas a nivel internacional. Los investigadores deberán estar inscritos en el Directorio Nacional de Investigadores e Innovadores del Concytec.

c. Contar con número de identificación tributaria, o el que haga sus veces, en su país de origen; para lo cual deberá adjuntar copia simple del documento.

2. El Concytec habilitará en su portal web el formulario necesario para que los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica, no domiciliados, presenten la solicitud con la información requerida en el presente numeral, el que tendrá carácter de declaración jurada. El Concytec podrá realizar las acciones necesarias para verificar la información consignada en la solicitud correspondiente.

D. S. 188-2015-EF.

ART. 9°.—Gastos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica. Constituyen gastos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, aquellos que se encuentren directamente asociados al desarrollo del proyecto, incluyendo la depreciación o amortización de los bienes afectados a dichas actividades.

No constituyen gastos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica los señalados en el inciso y) del artículo 21 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

D. S. 188-2015-EF.

ART. 10°.—Deducción de los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica. Para la deducción de los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica se entenderá que los gastos se producen en el ejercicio en el que devenguen, salvo que formen parte del costo de un proyecto que implique el reconocimiento de un activo intangible en cuyo caso se entenderá que éstos se producen en el ejercicio en el que se desembolsen.

Tratándose de activos fijos utilizados en los proyectos se aplicarán las reglas de depreciación establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento.

Para efectos del segundo párrafo del artículo 5° de la ley, se deducirán los gastos devengados o desembolsados a partir del ejercicio en el que se presente la solicitud de calificación.

La deducción adicional del contribuyente no podrá exceder del límite anual de mil trescientos treinta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (1335 UIT) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley.

D. S. 188-2015-EF.

ART. 11.—Información mínima que debe contener la solicitud de calificación y autorización. Para calificar el proyecto de investigación como científico, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica y, de ser el caso, autorizar al contribuyente a realizar directamente la investigación, se deberá presentar ante Concytec una solicitud que contenga la información:

- i. Número del Registro Único de Contribuyente.
- ii. Nombres y apellidos, o denominación o razón social.
- iii. Breve descripción del proyecto de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica, con indicación expresa de la materia a investigar, el objetivo y alcance de la investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica.
- iv. Metodología a emplearse, actividades a desarrollarse y resultados esperados de la investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica.
- v. Duración estimada de la investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica en meses y años, de ser el caso.
- vi. Presupuesto del proyecto de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica.
- vii. Firma del contribuyente o de su representante legal.

Para efectos de obtener la autorización a que se refieren los artículos 7° y 8°, los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica, deberán presentar ante Concytec la información señalada en el acápite ii, así como el número de identificación tributaria de su país de domicilio.

La información señalada en este numeral será presentada, sin perjuicio de la información adicional que solicite el Concytec.

D. S. 188-2015-EF.

ART. 12.—Cuentas de control de los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica. Los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica llevarán cuentas de control denominadas "gastos en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica", en las cuales anotarán dichos gastos para su respectivo control. De existir más de un proyecto de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica, estas cuentas de control deben permitir distinguir los gastos por cada proyecto.

D. S. 188-2015-EF.

ART. 13.—Modificación de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica.

- a. Los contribuyentes que realicen modificaciones al objetivo, materia y/o alcance de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica calificados previamente, deberán presentar una nueva solicitud de calificación ante Concytec.
- b. En el caso de modificaciones que no determinen cambios sustanciales al proyecto, tales como recursos humanos, equipamiento, tiempo, actividades, entre otros, los contribuyentes deberán presentar ante Concytec una solicitud hasta los primeros quince (15) días calendario del siguiente ejercicio de realizada la modificación.

Concytec establecerá los parámetros y procedimientos necesarios para resolver las solicitudes que sean presentadas.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud, Concytec tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver.

D. S. 188-2015-EF.

ART. 14.—Gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica financiados por más de un contribuyente. Los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica que sean financiados por más de un contribuyente se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El proyecto debe ser realizado mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica, autorizados por el Concytec.
- b) Los contribuyentes designarán a uno de ellos como representante ante Concytec a fin de presentar la solicitud de calificación.

c) El representante mencionado en el inciso b) del presente artículo deberá atribuir mensualmente a cada uno de los contribuyentes los gastos de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en proporción a los montos efectivamente desembolsados por éstos.

La Sunat, mediante resolución de Superintendencia, establecerá las características y requisitos del documento que utilizará el representante para efectos de la atribución de los gastos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.

D. S. 188-2015-EF.

ART. 15.—Comunicación de los resultados de la fiscalización de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica. Concytec informará a Sunat, semestralmente, los resultados de las fiscalizaciones efectuadas respecto de la ejecución de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley. A fin de cumplir con esta obligación, el Concytec deberá facilitar a la Sunat el acceso a la base de datos que contenga la referida información.

D. S. 188-2015-EF.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto supremo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2016.

D. S. 188-2015-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica autorizados al amparo de leyes distintas de la Ley N° 30309.** Los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica que hayan sido autorizados en virtud de la Ley N° 30056, "Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial", cuya autorización se encuentre vigente podrán prestar servicios a los contribuyentes para el desarrollo de proyectos que se califiquen en el marco de la ley.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Ley 29973.

ART. 47.—Medidas de fomento del empleo.

47.1. El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la persona con discapacidad y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la persona con discapacidad.

47.2. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que emplean a personas con discapacidad tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ley 29973.

ART. 50.—Sustituido. D. Leg. 1417, Art. 2°. Ajustes razonables para personas con discapacidad.

50.1. La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el proceso de selección de recursos humanos y en el lugar de trabajo.

50.2. Los ajustes razonables en el proceso de selección comprenden la adecuación de las metodologías, procedimientos, instrumentos de evaluación y métodos de entrevista. En el lugar de empleo de las personas con discapacidad, los ajustes razonables comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo la provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo; así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.

50.3. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del Impuesto a la Renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

50.4. Los empleadores del sector público y privado están obligados a realizar los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga desproporcionada o indebida, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que se aplican en el sector público y en el privado.

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1417 establecía: "Artículo 50.- Ajustes razonables para personas con discapacidad.

50.1. La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo. Estas medidas comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del

trabajador con discapacidad.

50.2. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

50.3. Los empleadores realizan los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga económica excesiva, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo".

D. S. 287-2013-EF.

ART. 1°.—**Objeto.** El objeto del presente decreto supremo es reglamentar los artículos 47 y 50 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

D. S. 287-2013-EF.

ART. 2°.—**Definición.** Para efecto del presente decreto supremo, se entenderá por ley, a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

D. S. 287-2013-EF.

ART. 3°.—Créditos contra el Impuesto a la Renta.

3.1. Las deducciones adicionales previstas en el numeral 47.2 del artículo 47 y en el numeral 50.2 del artículo 50 de la ley, constituyen créditos contra el Impuesto a la Renta.

Dichos créditos no generan saldo a favor del contribuyente, no pueden ser arrastrados a los ejercicios siguientes, no otorgan derecho a devolución y no pueden ser transferidos a terceros.

3.2. Para la aplicación del crédito tributario a que se refiere el numeral 47.2 del artículo 47 de la ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. El importe del crédito equivale al tres por ciento (3%) de la remuneración anual de los trabajadores con discapacidad, que devengue y se pague en el mismo ejercicio. Para tales efectos, se entiende por remuneración a cualquier retribución por servicios que constituya renta de quinta categoría para la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias. El monto de dicho crédito no deberá exceder al importe que resulte de multiplicar el factor 1,44 por la Remuneración Mínima Vital (RMV) y por el número de trabajadores con discapacidad sobre el cual se estima la remuneración anual.

b. La condición de discapacidad del trabajador, debe ser acreditada con el certificado de discapacidad otorgado por los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (ESSALUD), de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la ley.

c. El empleador debe conservar durante el plazo de prescripción, una copia legalizada por notario del certificado.

d. Dicho crédito será aplicado en el ejercicio en el que devenguen y se paguen las remuneraciones.

3.3. Para la aplicación del crédito tributario a que se refiere el numeral 50.2 del artículo 50 de la ley, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. El importe del crédito equivale al cincuenta por ciento (50%) de los gastos por ajustes razonables en el lugar de trabajo, a que se refiere el numeral 50.1 del artículo 50 de la ley, devengados en cada ejercicio y sustentados con los respectivos comprobantes de pago. El monto de dicho crédito no deberá exceder al importe que resulte de multiplicar el factor 0,73 por la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y por el número de trabajadores con discapacidad que requirieron ajustes razonables en el lugar de trabajo.

b. Dicho crédito será aplicado en el ejercicio en que devenguen los gastos por ajustes razonables.

TUO - D. Leg. 774.

Decimoctava Disposición Transitoria y Final.—Precisión de principio de causalidad. Precísase que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el artículo 37 de la ley, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso l) de dicho artículo; entre otros.

NOTA: Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre del 2000.

COMENTARIO.—Definición de obsolescencia. Se entiende que un bien deviene en obsoleto, por la falta de uso o de adaptación a su función propia, o por la inutilidad que pueda preverse como resultado de una modificación de condiciones y circunstancias físicas o económicas, que determinen en forma manifiesta, la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en un período anterior al vencimiento de su vida útil.

COMENTARIO.—Lineamientos generales para la deducción de gastos y costos. El "principio de causalidad" recoge el criterio fundamental para la aceptación de gastos y costos con efectos tributarios, el mismo que consiste básicamente en la deducción de todos aquellos que se hayan incurrido en la generación de rentas gravadas, o los necesarios para el sostenimiento de la fuente productora, en tanto su deducción no se encuentre expresamente prohibida por ley. Así, los gastos que incumplan lo indicado no serán aceptados tributariamente, al no configurar los requisitos de causalidad con la actividad productora de renta y con la necesidad del gasto respecto a los ingresos gravados.

Adicionalmente a la vinculación antes indicada, se requeriría que los mismos sean razonables respecto al ingreso y acordes a las características propias de cada actividad económica, sin apartarse de los márgenes comunes que exigen las actividades comerciales y empresariales.

COMENTARIO.—Concepto de costo deducible. El concepto de costo requiere de una precisión adicional, por cuanto debe entenderse referido a toda erogación que pueda imputarse en forma directa sobre un bien en particular, que se produce o se adquiere para su futura venta o transferencia. Por lo expuesto se concluye que dichos egresos deben ser tratados legal y contablemente como costos, mientras que todos aquellos que se hayan determinado en forma general dentro de la actividad productora de renta, deberán considerarse como gastos deducibles.

Ambos conceptos deben estar representados por egresos necesarios e indispensables para la generación de ingresos afectos. No obstante, es preciso indicar que en materia de costos el aspecto de la necesidad es mucho más relevante que en el de gastos.

CAUSALIDAD

RTF VINCULANTE.—Definición del "principio de causalidad". "La Ley del Impuesto a la Renta, recoge el principio de causalidad como regla general para admitir la deducibilidad o no de los gastos y determinar la renta neta de la empresa; así, conforme a este principio serán deducibles sólo los gastos que cumplan con el propósito de mantener la fuente productora de renta o generar nuevas rentas, debiendo indicarse que los gastos deducibles que se expresan en los incisos que contiene dicha norma son de carácter enunciativo mas no taxativo, desde que pueden existir otros gastos que por el principio en mención son plausibles de ser deducidos para determinar la renta neta". (TF, RTF 214-5-2000, mar. 28/2000. V. P. Guillén Meza)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 5 de mayo del 2000.

RTF.—El servicio de alquiler no puede sustentarse solo con el depósito de la detracción. "Que no obstante ello, la recurrente no presentó documento alguno que evidenciara la efectiva prestación por parte de sus proveedores del mencionado servicio, que entre otros podrían demostrar la entrega de los vehículos a la recurrente a fin que esta los utilice o de ser el caso los subarriende, teniendo en cuenta que su actividad es la de alquiler de vehículos livianos, debiendo precisarse que las constancias de depósitos de detracciones del servicio presentadas por la recurrente, no implican que dicho servicio se hubiera prestado". (TF, RTF 10130-4-2017, nov. 17/2017, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Al ser una condición inherente del profesional a contratar, la colegiatura no es un gasto causal. "Cabe anotar, que la recurrente en sus recursos de reclamación y de apelación, alega encontrarse obligada a efectuar pagos al Colegio de Ingenieros del Perú por los profesionales que trabajan en su empresa, para que estos se encuentren hábiles toda vez que ello es un requisito para participar en procesos de adjudicaciones y licitaciones, y constituye una garantía en el sector privado, sin embargo, debe tenerse en cuenta que tal como se sostuvo en la citada Resolución N° 591-4-2008, la colegiatura es una condición inherente del profesional a contratar, siendo que lo contrario haría que no cumpliera con el perfil necesario para realizar el servicio, por lo que corresponde al profesional asumir el gasto de su colegiatura, lo cual es extensible a las cuotas que debe pagar para encontrarse hábil en el ejercicio de su profesión, y en consecuencia al no existir causalidad entre dicho gasto y la renta generada, y dado que el mismo fue asumido por la recurrente, éste tiene la naturaleza de acto de liberalidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, y por tanto corresponde mantener el reparo analizado y confirmar la apelada en dicho extremo." (TF, RTF 06293-4-2010, jun. 15/2010, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Los gastos de mantenimiento se deducen incluso si el vehículo no es de propiedad de la empresa. "Que de acuerdo con el criterio contenido en las resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10443-1-2011, 06689-2-2009 y 9001-2-2007, el hecho de que la recurrente no haya registrado el vehículo como parte de sus activos no conlleva el desconocimiento del gasto y/o crédito fiscal proveniente de las erogaciones destinadas al mantenimiento de una unidad de transporte, toda vez que la causalidad del gasto puede acreditarse aun cuando se trate de vehículos que no son de propiedad del contribuyente siendo lo esencial acreditar la necesidad del uso de los bienes para el desarrollo de sus actividades, por lo que dicho fundamento no resulta relevante a efectos de mantener el reparo a los gastos por mantenimiento de vehículos". (TF, RTF 10950-8-2015, nov. 10/2015, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Los gastos por alquiler y servicios públicos de un inmueble usado en común con otras empresas podría asumirlos totalmente una de ellas si se pacta así. "Que sin embargo, es importante indicar que la normatividad del Impuesto a la Renta no ha establecido que las deducciones del gasto por servicios de teléfono, alquiler de local, luz, agua y vigilancia vinculados con un inmueble deban calcularse en función a los ingresos consignados en las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta por los contribuyentes; por ello, y teniendo en cuenta además que el gasto asumido por la recurrente se sustenta en los contratos celebrados entre ésta y las empresas (...) las cuales tenían el mismo domicilio fiscal que la recurrente, resultando lógico y razonable que el gasto sea asumido por ésta, en el marco de lo pactado, corresponde dejar sin efecto los presentes reparos y revocar la apelada, en tal extremo". (TF, RTF 03211-1-2015, mar. 27/2015, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Los gastos de gerenciamiento de otra empresa no pueden ser deducibles aun cuando se obtenga algún beneficio. "Que en ese sentido, si bien la recurrente pudo haberse visto beneficiada con las funciones de gerencia de (...) estas tienen una mayor vinculación con las rentas que obtendría (...) por lo que aun cuando la recurrente pudiera tener algún interés y obtuviera algún beneficio producto del desempeño de las mencionadas funciones, este se encontraba mediatizado por el beneficio directo e inmediato que obtendría (...) ya que a través de un óptimo gerenciamiento la empresa es más rentable e incrementa su valor para sus accionistas y, en tal sentido, no puede afirmarse que los gastos objetados cumplen con el principio de causalidad para la recurrente". (TF, RTF 07577-8-2014, ene. 22/2015, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Reembolso de comisiones bancarias por renovar carta fianza del cliente no cumple con el principio de causalidad. "Que en esa medida, en la emisión y renovación de las aludidas cartas fianzas, si bien el beneficio para la recurrente (fabricante) era que vería garantizado el pago de la línea de crédito que otorgó para la adquisición de sus productos, con el fin de mantener un nivel de distribución de estos últimos, los gastos por dichos servicios bancarios tienen vinculación directa con las rentas que obtendría

la empresa (...) (distribuidor) al poder contar con dicha línea de crédito para obtener productos para ofertar y colocar en el mercado.

Que dicha circunstancia además es corroborada por el mismo hecho que ante las entidades bancarias o financieras, (...) era quien se encontraba en la obligación de pagar las comisiones por la emisión y renovación de dichas cartas fianzas, al ser el usuario real de tales servicios, pues debía garantizar la línea de crédito que le fue otorgada, razón por la cual se acordó que luego emitirla una factura a la recurrente por el reembolso de tales gastos.

Que conforme con lo expuesto, aun cuando la recurrente pudiera tener algún interés y obtuviera algún beneficio producto del pago de las mencionadas comisiones bancarias, éste se encontraba mediatizado por el beneficio directo e inmediato que obtendría la empresa (...) S.R.L., pues dichas comisiones estaban destinadas a mantener la garantía por el crédito obtenido a su favor, que le permitiría generar sus rentas". (TF, RTF 06463-8-2014, may. 27/2014, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—La entrega de víveres a comunidades nativas para resarcir los daños causados por derrames de petróleo cumple con el principio de causalidad. "Que así, en el caso de autos, esta instancia considera que los gastos efectuados por la recurrente no respondieron a una simple liberalidad, puesto que no se realizaron sin que se buscara con ello una finalidad concreta, sino que por el contrario, fueron realizados a efecto de evitar conflictos sociales que directamente pudieran afectar el normal funcionamiento de su yacimiento y demás instalaciones, siendo importante mencionar que si bien en el período objeto de autos no se habría producido la toma de los pozos petroleros, por las características de la actividad desarrollada por la recurrente y de la zona en que ésta se efectuaba, tal posibilidad era patente, tal es así que en períodos posteriores ello se produjo, habiendo motivado la paralización de las actividades productivas de la recurrente e incluso la intervención de representantes del Gobierno Central, la Defensoría del Pueblo y de la sociedad civil con la finalidad de solucionar la situación de conflicto".

Que siguiendo el mencionado criterio, aún cuando en los ejercicios fiscalizados no hubiera ocurrido algún evento o intervención efectuado por los pobladores de las comunidades nativas aledañas a los yacimientos petroleros, que pusiera en riesgo la continuidad de las operaciones de la recurrente, no puede negarse que tal posibilidad era latente, tal como ocurrió en años posteriores 21, por lo que se descarta que las entregas de bienes observados respondan a una mera liberalidad de la empresa". (TF, RTF 04754-3-2014, mar. 19/2014, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Los gastos de viaje de terceros son deducibles en tanto se pruebe que son causales. "Que estando a lo antes expuesto corresponde levantar las Observaciones (1), (2) y (3) antes señaladas. Que con relación a la Observación (4) referida a los gastos relativos a Juan Mateluna Florián, quien no sería empleado ni directivo de la recurrente, debe señalarse que tratándose de personas que no figuran registradas en el Libro de Planillas, es decir, personas con las que una empresa no mantiene vínculo laboral, para la deducción de gastos de viaje este tribunal en la Resolución N° 03103-4-2010 ha señalado que debe sustentarse la necesidad de los viajes, los motivos por los cuales asume los gastos de viaje de personas ajenas a la empresa y la existencia de una obligación contractual para asumir dicho gasto, caso contrario los desembolsos constituyen una liberalidad no deducible. Asimismo, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01601-3-2010 se ha indicado que el caso de personas que no figuran en planillas debe proporcionarse documentación que permita vincular a la persona con el contribuyente a fin de establecer la relación de causalidad entre el gasto y la generación de renta". (TF, RTF 03625-10-2014, mar. 19/2014, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—Para deducir tributariamente el seguro de activos entregados a terceros, se acredita la causalidad de ese gasto. "Que en tal sentido, tal como se ha mencionado anteriormente, la recurrente mantenía la propiedad de los bienes cedidos, con lo cual no existía impedimento legal para que ésta contratara seguros para resguardar de posibles daños a sus bienes, no obstante, ello no implicaba que en el caso de autos se verifique que producto de las obligaciones fijadas por el contrato fuera (...) SAC, la que, en todo caso, tuviera un interés superior en el resguardo de los bienes, dada la citada obligación de reposición de éstos, motivo por el cual no corresponde considerar que se haya acreditado que existía una causalidad directa entre la erogación efectuada por la recurrente y su quehacer empresarial, atendiendo a las especiales circunstancias en que éste se encontraba, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo". (TF, RTF 06462-8-2014, may. 27/2014, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Los gastos asumidos por el vendedor después de entregar la mercancía al comprador en el puerto de embarque (Incoterm FOB) son actos de liberalidad no deducibles. "Que por tanto, teniendo en cuenta el criterio seguido por este tribunal en la Resolución N° 1640-4-2010, y dado que los términos contractuales pactados por la recurrente —conforme esta misma reconoce y no es materia de controversia— son FOB, lo que supone que el transporte y flete debían ser asumidos por los compradores de la mercancía, a quienes se trasladaba los riesgos y daños de la mercadería embarcada, por lo que no correspondía a la recurrente efectuar gastos por tales conceptos, así como tampoco respecto de los servicios de almacén refrigerado y empaque.

Que en tal sentido, las erogaciones realizadas por la recurrente por concepto de fletes así como por los servicios de almacén refrigerado y empaque, constituirían una liberalidad a favor de sus clientes, por lo que no resultarían deducibles para efecto del Impuesto a la Renta, por lo que al no haberse acreditado que los referidos gastos cumplieran con la relación de causalidad, procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo". (TF, RTF 18869-9-2013, dic. 19/2013, V. P. Espinoza Bassino)

RTF.—Gasto de vigilancia del domicilio de un funcionario de la empresa que beneficia indirectamente a sus familiares no enerva el cumplimiento del principio de causalidad. "Que en el caso materia de análisis, los familiares que habitan en el mismo domicilio que el presidente del directorio

también se han visto beneficiados indirectamente con el servicio de vigilancia en la residencia de éste, no obstante, ello no enerva la calidad de deducible de los gastos en los que ha incurrido la recurrente, dada la motivación antes esbozada del gasto incurrido por la recurrente. Además, corresponde precisar que los riesgos que provienen del ejercicio de las funciones no solo abarcan al funcionario que las realiza, sino también a los familiares cercanos de éste, resultando claro que ello comprende a aquéllos que habitan en su misma residencia, pues lo contrario desvirtuaría la seguridad que se pretende otorgar a éste". (TF, RTF 05154-8-2013, mar. 22/2013, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—No es necesario que los vehículos sean de propiedad de la empresa para que los gastos por combustible vinculados sean deducibles. "Que en cuanto al reparo por adquisición de combustible cabe precisar que si bien no es necesario que los vehículos se encuentren registrados en el activo fijo de las empresas, es decir, que sean de propiedad de ellas, para que los gastos vinculados con tales vehículos sean deducibles y otorguen derecho al crédito fiscal, el contribuyente debe acreditar la necesidad del uso de tales bienes en el desarrollo de sus actividades, conforme con el criterio establecido, entre otras, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09001-2-2007". (T.F., RTF 07068-4-2013, abr. 26/2013, V. P. Flores Talavera)

RTF.—El pago de una penalidad que cumple con el principio de causalidad es deducible en el cálculo del Impuesto a la Renta. "Que en tal sentido, atendiendo a que la penalidad pactada entre las partes, materia de reparo, proviene de los riesgos propios de la actividad de la recurrente, las erogaciones bajo examen cumplen con el principio de causalidad recogido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir, existe una relación entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo". (TF, RTF 17929-3-2013, mar. 12/2013, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Servicios legales y de consultoría tienen que sustentarse con informes, proyectos u otros documentos que evidencien su efectiva prestación. "Que de acuerdo con lo expuesto, los documentos presentados por la recurrente no son suficientes para acreditar la efectiva prestación de los servicios ni la vinculación de los gastos observados con la generación y/o mantenimiento de las rentas, es decir que cumplieran con el principio de causalidad, no siendo suficiente para ello la presentación de los contratos, comprobantes de pago y su registro contable, sino la presentación de documentación adicional que acredite la efectiva prestación del servicio, lo que no hizo no obstante haber sido requerida expresamente a tal fin, siendo del caso señalar, que de acuerdo con lo estipulado en los contratos celebrados con Internacional Financiera Assesor Ltd. los servicios en cuestión habrían sido prestados en un ejercicio anterior (2000), por lo que, no correspondía que sean deducidos para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002.

Que en tal sentido, al haberse determinado que el presente reparo se encuentra arreglado a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo". (TF, RTF 14985-4-2013, set. 25/2013, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Gasto de mantenimiento de carreteras que cumple con el requisito de causalidad es deducible del IR. "Que del mismo modo la sentencia señala que al no estar comprendido el mantenimiento de carreteras dentro del concepto de infraestructura pública, la norma del artículo 72 inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería antes citada no le es aplicable, de modo que para realizar la labor de mantenimiento de carreteras, la empresa no necesitaba la aprobación de ningún organismo estatal; y que en ese sentido los gastos en mantenimiento de carretera estaban específicamente ligados a la actividad minera que desempeña la recurrente ya que de no hacerlo (el mantenimiento) se hubiera perjudicado con el mayor costo del transporte y con una mayor demora, por lo que concluye que el gasto en cuestión cumple con el requisito de la causalidad a que se refiere el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dado que no existe norma que establezca que el gasto para ser causal deba a la vez ser indispensable y obligatorio, por lo que concluye que no se trata de liberalidades sino de gastos necesarios para generar la renta y normales según las circunstancias señaladas, por lo que resultan deducibles a fin de establecer la renta neta, de conformidad con el citado artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta". (TF, RTF 08917-5-2012, jun. 08/2012, V. P. Cogorno Prestinoni)

RTF.—Es deducible la indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de colaboración empresarial determinado en un proceso arbitral. "Que las erogaciones realizadas corresponden al incumplimiento contractual por parte de la recurrente, y si bien es cierto, éstas no han sido realizadas con el objetivo de generar o mantener la fuente productora de renta, y por tanto no constituyen en rigor un gasto en los términos expuestos por el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; también lo es que –tal como se indicó anteriormente– el citado artículo no se encuentra circunscrito al reconocimiento de gastos para efecto tributario, sino también a toda otra deducción, como es el caso de las pérdidas; siendo que en rigor para fines del citado tributo, se reconoce la posibilidad de deducir éstas, en la medida en que se encuentre demostrado que provienen y se relacionan con la actividad gravada sujeta a imposición.

Que adicionalmente debe considerarse que, contrariamente a lo argumentado por la administración, las erogaciones realizadas corresponden al mandato contenido en un laudo arbitral, que a su vez se origina en un incumplimiento contractual vinculado a la actividad gravada, y no a un acto ajeno a ésta que deba ser calificado como ilegal y que se origina en una falta de previsión; puesto que en todo caso, las consecuencias derivadas de un convenio privado generan responsabilidades contractuales, y es sobre la base de éstas que la parte que no cumple sus obligaciones, debe asumir las consecuencias que de ellas se derivan, siendo impreciso afirmar que el daño causado no deba ser asumido por el Estado, puesto que

ello es ajeno a la dinámica de la contratación entre particulares". (TF, RTF 07844-3-2012, may. 22/2012, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Entrega de agua, víveres y medicinas que hace una minera a las comunidades afectadas por derrame de crudo es deducible. "Que en el caso de autos, se tiene que los gastos efectuados por la recurrente tuvieron como propósito específico resarcir los daños causados por el derrame de crudo en las aguas del Río Marañón ocasionado por el hundimiento de la barcaza A/F 346 contratada por la recurrente para el transporte de petróleo de su propiedad, conforme se ha expuesto precedentemente, aliviando, a través de la entrega de agua, víveres y medicinas, la imposibilidad de las poblaciones afectadas de las comunidades ribereñas del mencionado río, del consumo de sus aguas y de sus productos hidrobiológicos, conforme lo advierte el Informe del Ministerio de Energía y Minas; habida cuenta de la responsabilidad que le correspondía en el mencionado derrame de crudo.

Que de acuerdo con lo expuesto se encuentra acreditada en el caso de autos la relación de causalidad entre los gastos realizados y el mantenimiento de la fuente, por lo que procede declarar fundada la apelación interpuesta en el extremo del presente reparo, dejando sin efecto el valor en dicho extremo". (TF, RTF 21908-4-2011, dic. 28/2011, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Entrega de bonos a los distribuidores mayoristas ganadores de un concurso de ventas al menudeo es gasto deducible si se acredita que se cumplió con las bases del concurso. "Que de acuerdo a lo expuesto se tiene que la finalidad del concurso 'Ventas al menudeo' era incentivar el nivel de ventas de los distribuidores a los consumidores finales, al establecer que para obtener los puntos éstos debían acreditar no solamente la compra de dichos productos sino además su posterior venta, siendo por tanto que, en la medida en que se encontrara acreditada su existencia, y que las personas a las que se entregaron los bonos, cumplió con las estipulaciones establecidas en las bases, se podrá concluir que en el presente caso no se trata de un acto de liberalidad de la recurrente, sino de erogaciones vinculadas con la generación y mantenimiento de la fuente productora de renta.

Que en rigor, para deducir las sumas de dinero entregadas por concepto de bonos por ventas al menudeo, en mérito al concurso 'Ventas al menudeo', la recurrente se encontraba obligada a acreditar que las condiciones previstas en las bases del referido concurso se habían cumplido, puesto que sólo así se podía verificar que dichas entregas se encontraban sustentadas en el citado concurso y, por ende, que se encontraban vinculadas a la generación o el mantenimiento de la fuente productora de renta." (TF, RTF 15280-8-2010, nov. 26/2010, V. P. De Pomar Shirota)

RTF.—Indemnización por incumplimiento contractual abonada por orden de un laudo arbitral sí constituye un gasto deducible. "Que como se puede apreciar de lo expuesto la indemnización de S/. 4'349.865,73 (equivalente a US\$ 1'259.006,00), cuyo pago por parte de la recurrente a la empresa (...) S.A. fue dispuesto por el Laudo Arbitral N° 173-16-1999, cuya validez fue confirmada por la resolución emitida el 11 de junio del 2001 por la Corte Superior de Justicia de Lima de la Sala Civil, y cuya deducción ha sido reparada por la administración, tiene su origen en el contrato de arrendamiento con opción de compra de 19 de enero de 1998 y de su addendum, mediante el cual la recurrente le arrendó a la citada empresa máquinas tragamonedas con la opción de compra de las mismas, lo cual es propio de su giro de negocio según se constata de la escritura de constitución de la recurrente de fojas 112 y 113, y que incluso le generó rentas gravadas con el Impuesto a la Renta durante la ejecución de dicho contrato, por lo que no podría afirmarse como lo hace la administración que no se cumple con el principio de causalidad debido a que la indemnización importa un incumplimiento de la recurrente, puesto que lo que corresponde analizar para efectos de establecer si una indemnización es causal, es si la asunción de los riesgos que el pago que dicha indemnización implica resulta normal para la actividad de renta gravada, y si tiene alguna relación con la generación de la renta gravada, para lo cual se debe atender la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente". (TF, RTF 13373-4-2009, nov. 12/2009, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Los intereses por préstamos obtenidos para financiar la distribución de utilidades no se consideran gastos deducibles. "En tal orden de ideas, y siendo que en el presente caso los gastos por intereses y diferencia de cambio incurridos por la recurrente proceden de préstamos obtenidos para la distribución de dividendos, los que constituyen obligaciones con terceros (cuenta por pagar - accionistas) originadas con posterioridad a la generación y determinación de la renta gravada (resultados del negocio), y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas o permitan mantener su fuente como lo prescribe el precitado artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, procede que el reparo se mantenga". (TF, RTF 06619-4-2002, nov. 15/2002, V. P. Flores Talavera)

JURISPRUDENCIA.—La entrega de bienes o servicios a favor de comunidades nativas no es una liberalidad. "En cuanto a las causales denunciadas, debe precisarse que la ad quem al emitir la impugnada concluyó que desde hace muchos años, las comunidades campesinas y nativas han llevado a cabo una serie de acciones para obstaculizar y/o impedir el desarrollo de actividades extractivas como la minería o los hidrocarburos, en ese sentido, se justifica que las empresas dedicadas a dichas actividades, hayan procedido a la entrega de bienes o contratación de servicios con los integrantes de dichas comunidades, con el propósito de establecer relaciones pacíficas. **Sexto:** En esa misma línea, resaltó que los gastos efectuados en beneficio de los integrantes de las comunidades nativas aledañas a los lugares de operaciones de la codemandada (...) Sociedad Anónima, resultaban necesarios para mantener la fuente productora, de lo contrario, se entorpecería sus actividades extractivas, con lo que se evidencia la observancia del principio de causalidad, no pudiendo calificarse estos gastos como una liberalidad, en tanto, tenían como objetivo que las actividades extractivas se desarrollen con normalidad". (CS, Cas. 133-2015-Lima, may. 10/2015, S. S. Tello Gilardi)

JURISPRUDENCIA.—Gasto de mantenimiento de carreteras vinculado a la actividad generadora de renta de una Minera no es un acto de liberalidad, por tanto es deducible del IR. "la normalidad a la que hace referencia la norma debe entenderse, según ha precisado la sentencia recurrida, como gasto que sea inherente y habitual de la empresa. Asimismo, del análisis de las normas arriba mencionadas no se advierte que se exijan como requisitos que un gasto, para ser deducible, deba ser obligatorio por mandato legal, ni que deba corresponder al objeto social de la empresa, así como que la actividad que origina el gasto no sea también desarrollada por el Estado. **Décimo Primero:** Por tanto, el sustento de la resolución impugnada referido a que los gastos de mantenimiento de carreteras para ser deducibles tengan que ser de carácter extraordinario y no rutinarios, así como que no correspondan ser realizados por terceros como el Estado, a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional–, que tiene a su cargo funciones de mantenimiento y seguridad conforme a la ley de su creación, devienen en exigencias que no se desprenden del propio artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, regulada por Decreto Supremo N° 055-99-EF, en concordancia con lo previsto en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356, que precisó los criterios para considerar un gasto como necesario para producir y mantener la fuente, destacando entre ellos el referido a la normalidad, razonabilidad y generalidad. **Décimo Segundo:** En ese contexto, los gastos de mantenimiento de carreteras por parte de la empresa demandante para efectos de permitir el tránsito normal y seguro hacia y desde el campamento devienen en gastos necesarios y razonablemente convenientes para el funcionamiento de la misma, y con ello, permitir obtener los ingresos gravados con renta; actividad que deviene en normal, razonable y por, tanto en general atendiendo a las actividades mineras generadores de dichos ingresos, por lo que siendo así, dichos gastos no pueden ser reputados como liberalidades al amparo de lo dispuesto por el artículo 44 inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, al encontrarse vinculados con la actividad generadora de renta, lo que descarta un ánimo de liberalidad de la empresa". (CS, Cas. 2473-2009-Lima, set. 30/2011, V. P. Acevedo Mena)

TUO - D. Leg. 774.

Trigesimoctava Disposición Transitoria y Final.—Provisiones bancarias. Las resoluciones, circulares o cualquier otro acto administrativo emitido por la Superintendencia de Banca y Seguros con anterioridad al 1 de enero del 2004 que ordenen la constitución de provisiones con las características señaladas en el inciso h) del artículo 37 de la ley, incluyendo las que establezcan disposiciones que definan los casos de exposición a riesgos crediticios, deberán hacerse de conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, con el objeto de adecuarse a lo dispuesto por esta ley.

NOTA: Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003.

R. M. 693-2010-EF/15.

ART. 2°.—Las provisiones específicas a que se refiere el numeral 2.2 del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobadas mediante Resolución SBS N° 11356-2008, modificada por la Resolución SBS N° 14353-2009, cumplen conjuntamente los requisitos señalados por el inciso h) del artículo 37 de la ley, reglamentado por el inciso e) del artículo 21 del reglamento, siempre que se refieran a créditos directos, no formen parte del patrimonio efectivo y se encuentren vinculadas exclusivamente a riesgo de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdidas.

R. M. 693-2010-EF/15.

ART. 3°.—La referencia a la Resolución SBS N° 808-2003, modificada por la Resolución SBS N° 1343-2003, contenida en la Resolución Ministerial N° 625-2004-EF/10, debe entenderse que corresponde a la Resolución SBS N° 11356-2008, modificada por la Resolución SBS N° 14353-2009, respecto a las mismas provisiones contempladas en el inciso a) del artículo 2° de la citada resolución ministerial.

COMENTARIO.—Derogación de la Ley 29498. A partir del 01 de enero del 2013, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg. 1120, deroga la Ley 29498 - Ley de Promoción a la Inversión en Capital Humano.

TUO - D. Leg. 774.

Trigesimonovena Disposición Transitoria y Final.—Provisiones en arrendamiento financiero. Los contratos de arrendamiento financiero celebrados hasta el 31 de diciembre del 2000 y que se rijan exclusivamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 299, no se consideran como operaciones sujetas a riesgo crediticio.

NOTA: Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003.

TUO - D. Leg. 774.

Cuadragésimo octava Disposición Transitoria y Final.—Precísase que los gastos a que se refieren los incisos l) y v) del artículo 37 de la ley, que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

NOTAS: 1. Decimocuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003.

2. A través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 970, se incorporó dentro de los alcances de la Cuadragésimo octava Disposición Transitoria y Final al inciso l) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Esta norma entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2007.

D. Leg. 1120.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Criterio de generalidad y deducción de los gastos por capacitación del personal.** El criterio de generalidad establecido en el artículo 37 de la ley no será aplicable para la deducción de los gastos de capacitación que respondan a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal a efectos que la misma repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora.

D. S. 134-2004-EF.

Decimoprimeras Disposición Transitoria.—**Provisiones bancarias.** Para efectos de la adecuación a que se refiere la cuarta disposición transitoria y final del Decreto Legislativo N° 945, la Superintendencia de Banca y Seguros deberá poner en conocimiento de la Sunat hasta el último día hábil del mes siguiente de publicado el presente decreto supremo, las resoluciones, circulares o cualquier otro acto administrativo, a través de las cuales hubiera ordenado la constitución de provisiones con las características señaladas en el inciso h) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

CONCEPTOS DEDUCIBLES

TUO - D. Leg. 774.

Decimoprimeras Disposición Transitoria y Final.—**Precisión de gastos deducibles.** Lo dispuesto en el inciso u) del artículo 37 de la ley tendrá carácter de precisión.

NOTA: Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.

D. S. 194-99-EF.

Sexta Disposición Final y Transitoria.—Precísase las siguientes disposiciones:

a) Los gastos incurridos por servicios técnicos prestados en el país para labores de montaje, instalación y puesta en marcha de maquinarias y equipos, que forman parte del valor computable de los bienes, conforme al artículo 41 de la ley, sólo pueden ser deducidos como gasto, de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del artículo 37 de la ley. Para este efecto, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario.

b) **Derogado. D. S. 134-2004-EF, Art. 39.**

c) La deducción establecida en el segundo párrafo del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 885, modificado por la Ley N° 26865 y en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 002-98-AG se realizará luego de efectuada la compensación de las pérdidas a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a la Renta y antes de la participación de utilidades a que estuviera obligada por ley.

TUO - D. Leg. 774.

Decimocuarta Disposición Transitoria y Final.—**Gastos deducibles.** Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso ll) del artículo 37 de la ley, la deducción del gasto por las primas de seguro de salud también comprende al concubino(a) del trabajador, según el artículo 326 del Código Civil.

NOTA: Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.

C. C.

ART. 326.—La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

GASTOS PREOPERATIVOS

RTF.—Los "gastos preoperativos" también se generan en una empresa en funcionamiento. "Que de acuerdo con la Resolución N° 11969-3-2014, se entiende por 'gastos pre-operativos' a los desembolsos que se realizan en la etapa pre-operativa de una empresa por las actividades encaminadas a iniciar sus operaciones comerciales o industriales, tales como organizar su administración y producción, desarrollar los productos o servicios que planea vender, desarrollar su mercado, contratar su personal, etc.; así como los gastos de constitución (gastos notariales, gastos de registro, honorarios de abogados, etc.), y los gastos de organización del negocio. Ahora bien, una empresa en funcionamiento (empresa en marcha), puede enfrentarse a una situación análoga a la de una empresa en etapa pre-operativa, esto sucede cuando decide llevar a cabo el desarrollo de una actividad nueva, diferente o de distinta naturaleza y características a las ya existentes. En este caso, el concepto 'gastos pre-operativos' también es aplicable a las empresas en marcha, surgiendo los denominados "gastos pre-operativos por expansión de actividades". (TF, RTF 07062-3-2017, ago. 15/2017, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Deducción de gastos preoperativos "en el primer ejercicio" debe entenderse como aquél en que se da el inicio de la producción o explotación. "Que de lo expuesto, se concluye que el inciso g) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, regula dos alternativas a efectos de deducir los gastos de organización y preoperativos, los que pueden deducirse a opción del contribuyente: a) en el primer año en el que se inicie la producción o explotación de las actividades de la empresa, o b) amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años desde que se inició la producción o explotación, es decir es un requisito para ambos casos que se haya iniciado la producción o explotación, pues al tratarse de gastos que van a beneficiar a uno o varios períodos futuros mediante la contribución a los ingresos o la reducción de los costos, debe diferirse hasta el correspondiente período futuro." (T.F., RTF 02989-4-2010, mar. 19/2010, V. P. Flores Talavera)

DOCTRINA.—Los desembolsos para elaborar las propuestas para concursos de licitación pública de obras son gastos preoperativos. "Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que los gastos por la elaboración de propuestas para un concurso de licitación pública constituyen un desembolso previo al otorgamiento de la buena pro, y que resulta necesario para efectos de obtenerla, aquellos calificarán como gastos preoperativos por encontrarse relacionados con un nuevo proyecto u operación de la actividad que realiza una empresa". (Sunat, Inf. 079-2016-Sunat/5D0000, abr. 25/2016, Intendente Nacional Enrique Pintado Espinoza)

DOCTRINA.—La fecha de "inicio de la producción" para amortizar los gastos preoperativos se establece en cada caso concreto. "Ahora bien, toda vez que tratándose de empresas que realizan la contratación y ejecución de obras de construcción civil no existe en las normas del Impuesto a la Renta ni en el Código Civil una definición de lo que debe entenderse como "fecha de inicio de producción (o construcción) de una obra", a efectos de determinar la fecha en que se inició dicha producción, deberá evaluarse cada caso concreto, atendiendo a la documentación o actos que en forma conjunta puedan demostrar cuándo se inició la aludida construcción". (Sunat, Inf. 079-2016-Sunat/5D0000, abr. 25/2016, Intendente Nacional Enrique Pintado Espinoza)

COMENTARIO.—Gastos preoperativos. Los conceptos previstos en el inciso g) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen gasto deducible de las empresas; por consiguiente, no podrán ser activados, salvo en el caso de las empresas mineras o de hidrocarburos que, de acuerdo con su legislación especial, sí podrán hacerlo. En ese sentido, cuando la norma señala que existe la posibilidad de amortizar estos gastos no debe entenderse que estamos frente a un activo intangible.

Ahora bien, de acuerdo con la ley, el contribuyente puede optar entre deducir el gasto en un ejercicio o amortizarlo en un período de uno hasta diez años. Por su parte, el inciso d) del artículo 21 del reglamento señala que la amortización se debe efectuar a partir del ejercicio en que se inicie la explotación. Una primera lectura de estos dispositivos nos puede llevar a concluir que únicamente en el caso que se opte por la amortización se tendrá que deducir el gasto a partir del inicio de la producción; sin embargo, consideramos que en el caso que el contribuyente opte por deducir el gasto en un solo ejercicio, igualmente tendrá que afectar los resultados del período en el que inicie la producción.

GASTOS DE PERSONAL

RTF.—Para deducir como gasto la alimentación otorgada a trabajadores de terceros que prestan servicios a la empresa debe existir un acuerdo que obligue a asumirlo. "Que bajo el contexto de las cláusulas del contrato vigente, (...) no se advierte que la recurrente se encontraba obligada a proporcionar alimentación o refrigerio a los trabajadores de (...) S.A.C., con quienes no existía vínculo laboral alguno, siendo que tal hecho tampoco ha sido acreditado con documentación adicional a los referidos contratos pese a haber sido requerida expresamente para tal efecto.

Que en tal sentido, al no haber presentado la recurrente documentos que sustentaran que se encontraba obligada a asumir tales gastos, dichas adquisiciones no podían constituir costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta y, por lo tanto, no permitan sustentar crédito fiscal, criterio establecido, entre otras,

en las resoluciones N° 01931-5-2004 y 03497-1-2005, en consecuencia, corresponde mantener el presente reparo y confirmar la apelada en este extremo". (TF, RTF 04523-1-2014, abr. 08/2014, V. P. Ramírez Mío)

RTF.—Los gastos recreativos no solo se sustentan con el comprobante de pago, sino también con documentación adicional que acredite la realización de eventos. "Que en cuanto a las resoluciones N° 07223-3-2002 y 00760-4-2002, invocadas por la recurrente, cabe señalar que si bien en las mismas este tribunal ha considerado que los gastos por agasajos y obsequios con motivo del onomástico de los trabajadores, constituyen gastos recreativos deducibles siempre que sean razonables dentro de los niveles de ingreso de la empresa, y que lo necesario para mantener la fuente productora de la renta también incluye las erogaciones realizadas por la empresa para los eventos organizados con ocasión de las fiestas navideñas; también es cierto que este tribunal en reiteradas resoluciones, tales como la precitada Resolución N° 109-3-2000, ha indicado que dichos gastos deben estar debidamente sustentados, no sólo con los comprobantes de pago sino también de toda aquella otra documentación que acredite la realización de los referidos eventos, lo que no ha efectuado la recurrente en el presente caso". (TF, RTF 07075-10-2014, jun. 11/2014, V. P. Guarníz Cabell)

RTF.—Gastos del seguro de vida individual del gerente cumplen con el principio de causalidad si hay riesgo en las operaciones productoras de rentas gravadas o si el seguro es condición de trabajo. "Que si bien la recurrente sostiene en instancia de reclamo y apelación, que dicho seguro de vida adquirido a favor de su gerente general cumple con el principio de causalidad, cabe mencionar que a efecto de verificar la relación de causalidad existente entre dicho gasto y la generación de renta o el mantenimiento de su fuente productora, la recurrente debía presentar documentación que acredite que se encontraba obligada a adquirir dicho seguro a favor de su gerente general con ocasión de la labor que éste le debía prestar o que tal seguro constituía una condición de trabajo o que existiendo un riesgo sobre las operaciones productoras de rentas gravadas la recurrente se constituya como beneficiaria del seguro contratado, por lo que se concluye que al no haberse presentado dicha información, entre otras, no es posible verificar la aludida relación de causalidad, y en consecuencia, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en tal extremo". (TF, RTF 15187-3-2013, oct. 01/2013, V. P. Queuña Díaz)

RTF.—Entrega de bonos de productividad no requiere cumplir con el requisito de generalidad. "Que resulta oportuno señalar que los bonos de productividad propiamente dichos, en la medida que son pagados al amparo de un acuerdo de productividad, entre una empresa y sus trabajadores, para su deducción como gasto de la empresa, no requiere cumplir con el requisito de generalidad, puesto que el monto pagado obedece al cumplimiento de los objetivos pactados por la empresa con sus trabajadores". (TF, RTF 08637-1-2012, jun. 05/2012, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Incremento de remuneración del gerente necesita cumplir con el principio de causalidad y con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. "Que de acuerdo a lo constatado por la administración, lo cual no ha sido desvirtuado por la recurrente, durante el periodo 2000 a 2003 sus ventas se incrementaron en un 8,6%, sin embargo, conforme a lo antes señalado la remuneración de su gerente general se incrementó en un 42,37%, no habiendo la recurrente sustentado documentariamente la razonabilidad ni proporcionalidad de dicho incremento y, en consecuencia, la necesidad del referido gasto y su causalidad con la generación de la renta gravada, no obstante haber sido debidamente requerida para el efecto". (TF, RTF 22046-9-2012, dic. 26/2012, V. P. Márquez Pacheco)

RTF.—Gastos de personal de terceras empresas serían deducibles en tanto correspondan al cumplimiento de obligaciones contractuales. "Que este tribunal en la Resolución N° 01932-5-2004, ha señalado que si bien en general no son deducibles los gastos de personal de terceras empresas, ello no es lo relevante en los casos que se verifique la existencia de una obligación contractual acordada por las partes y que no esté prohibida por las normas civiles ni tributarias, por lo que la administración no puede desconocer un contrato cuya realidad no cuestiona ni en el que se haya determinado mediante cruce de información que existe doble deducción de gastos o cualquier otro hecho que permita observarlos.

Que obra en autos el contrato de servicios de asesoría y asistencia técnica suscrito entre la recurrente y (...), en la cual esta última se comprometió a prestarle los referidos servicios en la planta industrial y central hidroeléctrica (...) (asesoría en aspectos técnicos, económicos, de gestión y administrativos, entre otros), obligándose la recurrente, entre otros, a asumir los gastos de transporte, alimentación y estadía del personal de dicha empresa, cuando los servicios se presten fuera de la ciudad de Lima (...).

Que como se evidencia los gastos de movilidad; alojamiento y alimentación en que incurrió la recurrente respecto del personal de (...), no corresponden a un acto de liberalidad, sino al cumplimiento de obligaciones contractuales, por lo que conforme con el criterio expuesto, corresponde su deducción como gasto". (TF, RTF 08049-3-2010, jul. 27/2010, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Definición del "criterio de generalidad". "Que de acuerdo con la norma antes citada, para determinar si los gastos por gratificaciones a que hace referencia el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, son deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, debe verificarse que cumpla con el criterio de generalidad, es decir, que hayan sido otorgados con carácter general a todos los trabajadores que se encuentren en condiciones similares, para lo cual deberá tomarse en cuenta entre otros, lo siguiente: jerarquía, nivel, antigüedad, rendimiento, área, zona geográfica;

(...).

Que conforme se advierte la Administración Tributaria cuestiona el carácter general de los gastos por concepto de gratificaciones extraordinarias por haber sido otorgados sólo a cuatro trabajadores de la

recurrente, sin tener en cuenta que, como se ha señalado anteriormente, dicha característica debe evaluarse considerando situaciones comunes del personal, lo que no se relaciona necesariamente con comprender a la totalidad de trabajadores de la empresa, es así que la generalidad de los gastos debe verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar, dentro de esta perspectiva, bien podría ocurrir que dada la característica de un puesto, el beneficio corresponda sólo a una persona, sin que por ello se incumpla con el requisito de generalidad (...)" (TF, RTF 01752-1-2006, mar. 31/2006. V. P. Barrantes Takata)

RTF.—**Agasajos al personal son necesarios y cumplen con el principio de causalidad.** "Que sobre los gastos por agasajos al personal vinculados con el día del trabajo, cabe indicar que conforme con el criterio establecido por este tribunal, entre otras, en las resoluciones N°s. 701-4-2000 y 2230-2-2003, los gastos necesarios para mantener la fuente productora de la renta también incluyen las erogaciones realizadas por la empresa con la finalidad de subvencionar los eventos organizados con ocasión de fiestas conmemorativas, ya que existe un consenso generalizado respecto a que tales actividades contribuyen a la formación de un ambiente propicio para la productividad del personal, asimismo, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 109-3-2000 se ha señalado que dichos gastos deben estar debidamente sustentados, no sólo con los comprobantes de pago sino también de toda aquella otra documentación que acredite la realización de los referidos eventos, (...)" (TF, RTF 02000-1-2006, abr. 18/2006, V. P. Cogorno Prestinoni)

GASTOS DE REPRESENTACIÓN, PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN

RTF.—El auspicio de un seminario puede deducirse como gasto si se acredita la publicidad o promoción del nombre de la empresa o de los servicios que esta comercializa. "Que conforme con lo expuesto, de la documentación que obra en autos no puede afirmarse que los desembolsos para auspiciar un seminario desarrollado por una entidad educativa cumplan con el principio de causalidad, puesto que no se ha acreditado la promoción o publicidad del nombre de la recurrente o de los servicios financieros que ésta comercializa a cambio del auspicio otorgado, por lo que no se encuentra acreditado que los gastos cuestionados correspondan a la promoción y/o publicidad como afirma la recurrente". (TF, RTF 02231-3-2017, mar. 14/2017, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—TF señala cómo probar la causalidad de la fiesta de fin de año para los clientes. "Que al respecto, cabe indicar que a fin de acreditar lo expuesto en el considerando anterior, la recurrente únicamente ha exhibido algunos cargos de invitación, tarjetas de invitación a los clientes y algunas fotos de la fiesta celebrada, sin embargo, de estos documentos no se puede establecer de manera fehaciente que los gastos observados hayan servido para efectuar una celebración principalmente dirigida a los clientes de la empresa, lo que pudo haberse acreditado mediante coordinaciones internas entre su personal (mediante correos electrónicos internos, etc.) que evidencien que la organización se dirigió con tal finalidad, la lista de invitados enviada a seguridad del hotel, la lista de invitados enviada al courier, etc., más aun si la propia recurrente señala haber invitado a otras personas naturales sin detallarlas, por lo que no se ha acreditado la causalidad del gasto y en consecuencia procede confirmar la apelada en el extremo impugnado". (TF, RTF 06594-1-2015, jul. 07/2015, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—El proveedor puede deducir los gastos de publicidad que realiza el distribuidor. "Que así, dado que se ha verificado que los gastos en publicidad refacturados a la recurrente están vinculados con sus productos, no se produce la situación alegada por la administración en el sentido que la recurrente podrían estar deduciendo gastos de publicidad prestados a (...) S.A.C. respecto de productos que no le corresponden, dado que se trata de un distribuidor no exclusivo de la recurrente". (TF, RTF 09436-8-2015, set. 23/2015, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Para deducir gastos por obsequios de polos y agendas a clientes se debe sustentar que efectivamente fueron entregados. "Que en respuesta al anotado requerimiento, mediante escrito de 29 de abril del 2003 (fojas 3287 y 3288), la recurrente señaló que los bienes que detalló en el anexo 3-A fueron polos y agendas con el logotipo gravado de (...) adquiridos con la finalidad de ser obsequiados a la masa de clientes para la promoción y publicidad de la marca de los productos que brindaba.

(...).

Que de la revisión de la documentación presentada por la recurrente se advierte que si bien alega haber presentado su Registro de Inventarios, no se aprecia documentación a través de la cual se pueda verificar el destino de los bienes observados, esto es, que de manera efectiva fueran entregados a sus clientes a modo de promover la venta de sus productos, lo que hubiera podido efectuarse a través de informes o correos electrónicos de coordinación sobre la compra de los bienes con fines de promoción y publicidad, sobre su entrega, el tipo de clientes a quienes se entregaría, comprobantes internos o listas de entrega que lo acrediten, entre otros, por lo que no se encuentra sustentada debidamente la compra de los bienes materia de reparo". (TF, RTF 07491-1-2014, jun. 20/2014, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Al evaluar la razonabilidad del gasto por publicidad y marketing, la Sunat debe considerar el efecto en las ventas de los ejercicios siguientes de aquel en que fueron brindados. "Que sin embargo, la administración no sustenta las razones por las cuales solo toma como referencia un semestre del año 2001, cuando si hubiera tomado las ventas de todo el año —como correspondía al reparar un gasto que afecta los ingresos de un ejercicio—, el porcentaje obtenido sería mucho menor (41,42%), además si lo que se busca es establecer una comparación razonable y proporcional en cuanto al gasto y el efecto que este pueda tener sobre los beneficios que se obtengan del negocio, lo acertado sería tomar como referencia un período mayor a un año, en especial los ejercicios posteriores a aquellos en que se brindaron los indicados servicios, y no utilizar como referencia el mismo período que se está reparando. Es así, que si la recurrente gastó en servicios de publicidad y marketing en los últimos meses (octubre a diciembre del 2001), los beneficios que pudiera obtener por tales servicios, se verían reflejados recién en los siguientes períodos, lo que la administración no tomó en cuenta". (TF, RTF 01690-9-2014, feb. 06/2014, V. P. Espinoza Bassino)

RTF.—TF precisa información necesaria para que los gastos por consumos efectuados por invitados en la cafetería de la empresa sean deducibles. "Que no obstante, los anotados listados no resultan suficientes a fin de acreditar la causalidad de los gastos observados registrados en la Cuenta N° 65901 - Otras Cargas Diversas, es decir, si estuvieron vinculados con la generación de sus rentas y/o mantenimiento de su fuente, pues de su revisión no es posible establecer su motivación así como su destino, sino únicamente que se habría incurrido en ellos, pues para ello, tratándose de los gastos por concepto de consumos, refrigerios y menú de invitados, era necesario que se presentara documentación adicional, tales como, aquella que acreditara las reuniones de trabajo llevadas a cabo y su motivo, relación de personas con las que se reunieron sus funcionarios, informes al respecto, el detalle de las visitas recibidas y su justificación, documentación que acreditara el consumo de menú por las visitas recibidas, así como aquella relativa a las reuniones llevadas a cabo con éstas, entre otros, que hubieran permitido establecer si los gastos observados registrados en la referida cuenta coadyuvaban a la generación de sus rentas y/o mantenimiento de su fuente y, por tanto, eran deducibles para efecto del Impuesto a la Renta y, consecuentemente, otorgaban derecho a crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas". (TF, RTF 06463-8-2013, may. 27/2014, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—La entrega a médicos y farmacéuticos de medicinas que solo se expendan con receta es un gasto de publicidad y promoción. "Que en ese sentido, estando a que la recurrente es una empresa que se dedica a la fabricación de productos farmacéuticos, los cuales, conforme con lo analizado en los considerandos precedentes no pueden ser promocionados directamente al público en general, sino a través de los profesionales de la salud (médicos y farmacéuticos), que poseen la facultad de prescribirlos a sus pacientes, resulta razonable que la recurrente entregara una serie de artículos a los referidos profesionales de la salud, a efectos de publicitar los medicamentos que expende, lo cual además, según el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 756-2-2000, se encuentra comprendido dentro de los denominados gastos de publicidad y promoción, y no dentro de los gastos de representación a que se refiere el inciso q) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta". (T.F., RTF 13388-4-2013, ago. 20/2013, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Evento organizado por compañías de seguros para agasajar a sus corredores está sujeto al límite de los gastos de representación. "Que en el presente caso, los gastos en los que incurrió la recurrente se orientaron al mantenimiento y promoción de su imagen como empresa, frente a quienes asistieron al evento, grupo compuesto por los corredores de seguros, los cuales, en rigor constituyen proveedores de la recurrente, toda vez que realizan una labor de intermediación a cambio de una contraprestación por parte de las compañías de seguro.

Que en este orden de ideas, y tomando en consideración que el gasto de representación tiene como objeto de promoción, la imagen de la empresa, respecto de clientes y proveedores, se tiene que las erogaciones materia de reparo, califican como tales para fines del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas.

Que en consecuencia, atendiendo a que los citados gastos son deducibles de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta y otorgan derecho al crédito fiscal según lo previsto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, al constituir gastos de representación se encuentran sujetos a los límites previstos por las mencionadas leyes, por lo que el reparo al gasto y al crédito fiscal por el exceso a dicho límite se encuentra arreglado a ley y por lo tanto, corresponde confirmar la apelada en este extremo". (TF, RTF 04243-3-2012, mar. 23/2012, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Las canastas navideñas que entrega a sus socios clientes una asociación que genera rentas gravadas son deducibles como gastos de promoción. "Que de autos se aprecia que la recurrente obtiene rentas provenientes de intereses por préstamos a sus socios aportantes, por lo que éstos constituyen clientes del servicio financiero que presta la recurrente, advirtiéndose que la entrega de las canastas navideñas a ellos redundan en una promoción de las actividades generadoras de renta, así como en un fortalecimiento de la relación crediticia de la recurrente frente a su clientela, constituido por sus asociados.

Que en tal sentido, la entrega de canastas navideñas a los socios que a su vez constituyen clientes de la asociación, constituye una erogación conforme con el principio de causalidad previsto por el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27356, en tanto es un gasto promocional normal que atiende a la circunstancia de ser dirigida a clientes (en este caso, asociados) con motivo de la festividad navideña, y por ser razonable y proporcional con los ingresos, aspectos que no han sido desvirtuados por la administración". (TF, RTF 14617-10-2012, set. 05/2012, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—Los gastos de promoción pueden ser asumidos por el vendedor final y también por otros agentes de la cadena de producción o comercialización. "Que siendo ello así, resulta notorio que existe un especial interés del fabricante, en este caso la recurrente, de mantener una demanda constante o creciente por las prendas de vestir que produce; para lo cual incurrió en gastos de marketing.

Que de acuerdo a diversa jurisprudencia emitida por este tribunal, los gastos relacionados a la promoción de productos o bienes no solo pueden ser asumidos por el vendedor final, sino que también puede ser asumido por otros agentes dentro de cadena de producción o comercialización, ello en la medida que la mayor demanda del producto, bien o servicio ofrecido repercute en sus ingresos". (TF, RTF 18285-1-2011, nov. 03/2011, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Visitas a fábrica que califican como gastos de representación. "(...) que los gastos incurridos en las visitas de clientes de sus distribuidoras a su fábrica, no se encuentran dentro de los alcances del segundo párrafo del inciso m) del artículo 21 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que no han sido destinados a consumidores, sino a mayoristas y distribuidores con la finalidad que estos últimos se identifiquen con ella, lo que implica que estuvieron destinados a presentar una imagen que le permitiera mantener o mejorar su posición en el mercado, por lo que califican como gastos de representación, y aquéllos correspondientes a las visitas de instituciones, (grupos de individuos que provienen de sectores o unidades comunes, como gremios, etc.), sí se encuentran comprendidos dentro de la referida norma, por haber estado dirigido a masas de consumidores reales o potenciales, con el objeto de publicitar y posicionar sus marcas.

(...) que el principal elemento diferenciador entre los gastos de representación y los gastos a que se refiere el segundo párrafo del inciso m) antes citado, entre estos, los gastos de publicidad, está constituido por el hecho que los últimos son erogaciones dirigidas a 'la masa de consumidores reales o potenciales', y no el elemento netamente promocional, ya que este último puede verificarse también en el caso de un gasto de representación cuyo objeto de promoción es la imagen misma de la empresa". (TF, RTF 05995-1-2008, may. 09/2008, V. P. Cogorno Prestinoni)

RTF.—Obsequios a los clientes y proveedores por fiestas de fin de año se deducen si se acredita que se entregaron efectivamente a los beneficiarios. "Que si bien la adquisición de las cinco cajas de whisky para agasajar a sus trabajadores y otorgarlas como obsequios a sus clientes y proveedores por las fiestas de Navidad y fin de año, encuadrarían dentro del principio de causalidad, toda vez que existe un consenso generalizado respecto a que tales actividades contribuyen a la formación de un ambiente propicio para la productividad del personal, constituyendo por otro lado, una práctica comercial usual que permite mantener o mejorar la imagen de la empresa frente a sus clientes y proveedores, sin embargo, para que los mismos fueran aceptados como gastos deducibles y por ende otorgaran derecho a crédito fiscal, debía acreditarse que el bien hubiera sido efectivamente entregado a los beneficiarios". (T.F., RTF 06610-3-2003, nov. 14/2003, V. P. León Pinedo)

JURISPRUDENCIA.—El reporte de visitas de los visitadores médicos sustenta el gasto por entrega de muestras de medicamentos. "5.3. Cabe señalar, que la empresa farmacéutica tiene a su disposición sus visitadores médicos, los cuales son las personas encargadas de la entrega de las muestras médicas a los profesionales de la salud, manteniendo una relación de dependencia con la empresa comercializadora; asimismo, tiene un reporte de visitas que cumplen con ciertos requisitos para el reparto de dichos medicamentos cumpliendo con la documentación pertinente para verificar la entrega de las referidas muestras, en especial atención el reporte de las visitas realizadas, en las cuales se consignan datos específicos para acreditar su entrega, tales como nombre del profesional, fecha de la visita, medicinas entregadas, entre otros; así como también guías de remisión entregadas a los representantes de ventas. 5.4. En ese sentido, se considera que dicha información resulta relevante y suficiente para que la administración tributaria pueda comprobar la entrega de dichas muestras médicas en el proceso de fiscalización, al encontrarse todos los datos requeridos". (CS, Cas. 1249-2015-Lima, abr. 06/2017, S. S. Vinatea Medina)

JURISPRUDENCIA.—Los congresos o conferencias que realizan las empresas farmacéuticas para que asistan los médicos no cumplen con el principio de causalidad. "4.2. En el presente caso, respecto a los gastos incurridos por concepto de congresos y conferencias realizados por la recurrente Productos Roche Q. F. Sociedad Anónima; la recurrente indica que fueron realizados con la finalidad de generar renta, según lo establecido en el principio de causalidad. Sin embargo, conforme a los actuados, tanto en las instancias administrativas y de mérito se indica que la celebración de congresos, conferencias o actividades afines, no tienen como consecuencia directa la generación de renta o el mantenimiento de la fuente de renta, toda vez que los mismos tienen principalmente finalidad académica y no publicitaria, cuyo público asistente objetivo se encuentra conformado por profesionales de la salud, en especial médicos. Respecto a estos profesionales, la sala superior pertinentemente cita el artículo 85 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú en el cual se establece que: 'El médico, al prescribir un medicamento o cualquier otro procedimiento terapéutico o de diagnóstico, debe hacerlo por razones estrictamente médicas, y no por incentivos de otra naturaleza'. Es decir, en el presente caso, los médicos asistentes al recetar o prescribir medicinas a sus pacientes, deben realizarlo de acuerdo a su conocimiento profesional y no por influencia generada por asistencia a eventos organizados por empresas comercializadoras de medicinas, lo que queda claramente establecido que el gasto realizado por congresos o conferencias no tienen como consecuencia la generación de renta, descrita en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta". (CS, Cas. 1249-2015-Lima, abr. 06/2017, S. S. Vinatea Medina)

COMENTARIO.—Gastos financieros y de representación. Se entienden comprendidos dentro de los **gastos financieros** a todos los egresos que realice el contribuyente con la finalidad de conseguir financiamiento para la realización de su actividad económica, el mismo que debe estar directamente vinculado a la generación de rentas gravadas. En consecuencia se incluyen todos los desembolsos abonados a título de intereses, comisiones por operaciones de crédito y en general todo gasto financiero devengado, observando las limitaciones contempladas en el segundo párrafo del literal a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En cuanto a los **gastos de representación** el inciso q) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que un primer límite aplicable a éstos está dado por el medio por ciento de los ingresos brutos; sin embargo, el tercer párrafo del inciso m) del artículo 21 del reglamento establece que para efecto del límite antes aludido se considerarán los ingresos brutos menos descuentos, devoluciones, bonificaciones u otros conceptos de naturaleza similar, es decir, reduce el límite al medio por ciento de los ingresos netos.

La Administración Tributaria, en aplicación expresa de la norma reglamentaria, considera que el límite de los gastos de representación se debe determinar a partir de los ingresos netos; no obstante, consideramos que el reglamento excede lo establecido por la ley (en buena cuenta está modificándola), razón por la cual el contribuyente podría tomar como base los ingresos brutos y cuestionar –vía procedimiento contencioso– cualquier acotación que pudiese realizar la Sunat.

GASTOS POR RESPONSABILIDAD SOCIAL

RTF.—Gastos en programas de responsabilidad social no constituyen liberalidades, y por tanto, son deducibles. "Que así, en el caso de autos, esta instancia considera que los gastos efectuados por la recurrente no respondieron a una simple liberalidad, puesto que no se realizaron sin que se buscara con ello una, finalidad concreta, sino que por el contrario, fueron realizados a efecto de evitar conflictos sociales que directamente pudieran afectar el normal funcionamiento de su yacimiento y demás instalaciones, siendo importante mencionar que si bien en el período objeto de autos no se habría producido la toma de los pozos petroleros, por las características de la actividad desarrollada por la recurrente y de la zona en que ésta se efectuaba, tal posibilidad era patente, tal es así que en períodos posteriores ello se produjo, habiendo motivado la paralización de las actividades productivas de la

recurrente e incluso la intervención de representantes del Gobierno Central, la Defensoría del Pueblo y de la sociedad civil con la finalidad de solucionar la situación de conflicto.

Que asimismo, cabe precisar que a diferencia de otros casos resueltos por el Tribunal Fiscal citados por la administración, en el presente caso los gastos realizados tienen destinatarios concretos e identificados que pertenecen a las comunidades nativas involucradas en los conflictos sociales, lo que evidencia el interés de la recurrente en efectuar las erogaciones objeto de reparo a fin de mantener el normal desarrollo de sus actividades en los pozos o yacimientos". (TF, RTF 016591-3-2010, dic. 17/2010, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Por falta de pruebas sobre su causalidad TF niega la deducción de los gastos por responsabilidad social. "Que al respecto debe señalarse que si bien es razonable que las empresas que se dedican a actividades mineras adquieran insumos para el cuidado o tratamiento de tierras agrícolas dentro de los programas que pueden tener implantados de responsabilidad social y protección del medio ambiente, y que por lo tanto las adquisiciones que con tal fin se realicen están vinculadas al giro del negocio y otorgan derecho al crédito fiscal, en el presente caso la recurrente no presentó documento alguno u otra prueba a efecto de demostrar que los bienes adquiridos fueron destinados a los fines antes mencionados, no obstante que ello le fue expresamente requerido en la fiscalización, por lo que no habiendo acreditado la relación de causalidad de tales gastos, es decir, que eran necesarios para producir la renta gravada o mantener la fuente productora de la misma, corresponde mantener el reparo." (TF, RTF 01424-5-2005, mar. 04/2005, V. P. Chau Quispe)

GASTOS DE EDUCACIÓN

RTF.—Gastos educativos asumidos por el empleador. "(...) siendo ello así, tratándose de gastos educativos, éstos deben estar referidos a aquellos desembolsos que permitan efectuar de una manera adecuada la labor, como es el caso de cursos de capacitación y no a gastos de formación profesional o que otorguen un grado académico, como es el caso materia de autos;

Que en tal sentido, los gastos reparados en autos, por su naturaleza no constituyen gastos de capacitación para el puesto, por lo que al ser efectuados en virtud a la prestación de servicios personales a la recurrente constituyen rentas de quinta categoría, encontrándose por tanto aquella obligada a efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley procediendo confirmar la apelada en tal extremo". (TF, RTF 09484-4-2007, oct. 10/2007. V. P. Flores Talavera)

DOCTRINA.—Gastos incurridos en cursos de maestría o de especialización para los trabajadores resultan perfectamente deducibles. "No existe impedimento para que las empresas, al amparo del inciso II) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, puedan deducir los gastos incurridos por concepto de maestrías, postgrados y cursos de especialización de sus trabajadores, siempre que dichos gastos cumplan con el criterio de generalidad, entre otros criterios". (Sunat, Inf. 021-2009-Sunat/2B0000, feb. 05/2009. Int. Miguel Morales Bermúdez)

PRECISAN QUÉ GASTOS DE AGASAJO A FAVOR DE TRABAJADORES SON DEDUCIBLES

Dir. 009-2000/Sunat.

(...).

Instrucciones:

Los gastos efectuados por la empresa con motivo de agasajar a sus trabajadores, pueden ser deducibles para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría, siempre que se encuentre debidamente acreditada la relación de causalidad entre el destino del gasto realizado y el motivo de la celebración.

A tal efecto, la acreditación debe encontrarse sustentada, entre otros:

- a) Con comprobantes de pago debidamente emitidos conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago.
- b) Con otros documentos que acrediten fehacientemente el destino del gasto y, de ser el caso, su beneficiario.
- c) Teniendo en cuenta la proporcionalidad y razonabilidad de los gastos, esto es si corresponden al volumen de operaciones del negocio.

RESERVA TÉCNICA DE SINIESTROS

D. S. 180-2001-EF.

Artículo Único.—Precísase que, para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso h) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, se considera que las reservas técnicas de siniestros que las empresas de seguros y reaseguros constituyen por orden de la Superintendencia de Banca y Seguros son utilizadas durante todo el tiempo en que estén destinadas a asegurar el pago de la indemnización del siniestro ocurrido.

SUBCAPITALIZACIÓN

DOCTRINA.—Pautas para aplicar el límite por subcapitalización. "Conclusiones:

1. El monto máximo de endeudamiento con sujetos o empresas vinculados es un límite fijo durante el transcurso del ejercicio gravable.

2. El cálculo de la proporcionalidad de los intereses deducibles deberá efectuarse a partir de la fecha en que el monto total de endeudamiento con sujetos o empresas vinculados supere el monto señalado en el numeral anterior y por el lapso en que se mantenga dicha situación.
3. El cálculo de la proporcionalidad deberá hacerse respecto de los intereses devengados durante el lapso señalado en el numeral anterior, con independencia de la periodicidad de la tasa de interés.
4. El referido cálculo deberá reflejar las variaciones del monto total de endeudamiento con sujetos o empresas vinculados que se produzcan durante el ejercicio gravable". (Sunat, Inf. 005-2002-Sunat/K00000, ene. 08/2002).

PORCENTAJE ADICIONAL DEDUCIBLE APLICABLE A PERSONAL DISCAPACITADO

R. 296-2004/Sunat.

ART. 1°.—De conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 949, la deducción adicional a que se refiere el literal z) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta se aplicará respecto de las remuneraciones pagadas a personas con discapacidad que se encuentren trabajando al 1 de enero del 2005 o que sean contratadas a partir de dicha fecha.

NOTA: Mediante Resolución Ministerial N° 252-2006/Minsa, publicada el 20 de marzo del 2006, el Ministerio de Salud aprobó el formato del Certificado de Discapacidad a que se refiere esta norma.

PROVISIONES BANCARIAS DEDUCIBLES

R. M. 625-2004-EF/10

ART. 1°.—Para efecto de la presente resolución ministerial, se entiende por:

- a) Ley: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF que recoge las modificaciones efectuadas por las leyes N°s. 27146, 27356, 27386, 27394, 27513, 27608, 27615, 27804 y Decreto Legislativo N° 945.
- b) Impuesto: Impuesto a la Renta.
- c) Reglamento: Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

R. M. 625-2004-EF/10

ART. 2°.—Las provisiones que cumplen conjuntamente los requisitos señalados por el inciso h) del artículo 37 de la ley, reglamentado por el inciso e) del artículo 21 del reglamento, son las que se señalan a continuación:

- a) Resolución SBS N° 808-2003, modificada por la Resolución SBS N° 1343-2003

Las provisiones específicas que no formen parte del patrimonio efectivo, vinculadas exclusivamente a riesgo de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdida. En tal sentido, son deducibles, las constituidas por créditos directos y operaciones de arrendamiento financiero sean vigentes, refinanciados, reestructurados, vencidos o en cobranza judicial.

No son deducibles las provisiones por créditos indirectos ni las que se constituyan en relación a deudores por venta de bienes realizables, devueltos, recibidos en pago y adjudicados, así como las provisiones originadas por riesgos distintos al crediticio como la provisión por la diferencia entre el valor presente de las deudas refinanciadas y/o reestructuradas y el valor en libros de las mismas.

- b) Resolución SBS N° 1114-99, modificada por la Resolución SBS N° 1227-2002

Las provisiones constituidas por la adquisición de cartera crediticia que efectúen las empresas del sistema financiero, adquirentes, y que se ajusten a los requisitos previstos en la ley y su reglamento.

GASTOS POR INTERESES

RTF.—Empresa con patrimonio negativo no puede deducir gastos por intereses de préstamos concedidos por su vinculada. "Que en el caso de autos, se aprecia de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, presentada por la recurrente mediante Formulario Virtual PDT 652 N° 46176048, de fojas 199 a 202, que esta posee un patrimonio neto negativo ascendente a S/. 459,253.00, por lo que no le correspondía deducir como gasto el pago de intereses efectuados por los préstamos de su vinculada (...), correspondiendo mantener el reparo efectuado y confirmar la apelada en este extremo". (TF, RTF 09441-4-2016, oct. 05/2016, V. P. Flores Talavera)

RTF.—La deducción de los intereses de un préstamo para adquirir un inmueble no está supeditada a la anotación del bien en el registro de activos fijos. "Que en efecto, de acuerdo a las normas anteriormente glosadas, en el caso de autos la deducibilidad de los intereses por deudas no puede encontrarse supeditada a la activación de los bienes adquiridos con ocasión del préstamo obtenido, como forma de acreditar la vinculación de los mismos con la generación de rentas gravadas, pues, atendiendo a la calidad de persona jurídica de la recurrente, el inmueble adquirido por ésta se encontrará afecto a las actividades generadoras de ingresos gravados, ya sea que éstas correspondan a las operaciones o transacciones habituales del giro del negocio, transferencias a título gratuito o incluso, tratándose de cesión gratuita de uso". (TF, RTF 02777-1-2015, mar. 17/2015, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Para deducir los gastos financieros debe demostrarse la vinculación del préstamo con la obtención de rentas gravadas. "Que sobre el particular, es preciso indicar que para la sustentación del gasto que es objeto de reparo, resultaba necesario que el recurrente presentara un análisis pormenorizado de sus movimientos de efectivo correspondiente a los ejercicios que pudieran encontrarse incididos en sus operaciones de financiamiento, que demostrara el movimiento del dinero y la utilización del mismo, así como la documentación sustentatoria de dichas utilidades y/o análisis debidamente sustentados que permitieran examinar la vinculación del préstamo con la obtención de las rentas gravadas, lo que éste no hizo". (TF, RTF 19069-10-2013, dic. 24/2013, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—Son deducibles los gastos por el refinanciamiento de deudas cuando obedezcan a la conservación del capital de trabajo. "Que los gastos financieros originados por un crédito bancario que fluyen a la empresa a fin de dar cobertura a otro crédito de la misma naturaleza, a través de operaciones de refinanciamiento, como en el caso de autos, corresponden a pagos de obligaciones frente a terceros, que en tanto obedezcan al ejercicio normal del negocio encuentran relación con el mantenimiento de la fuente productora de renta, esto es, con la conservación del capital de trabajo de la empresa a efecto de continuar con su actividad generadora de renta". (TF, RTF 00261-1-2007, ene. 16/2007, V. P. Cogorno Prestinoni)

RTF.—No son deducibles los intereses por pago extemporáneo de AFP. "Que atendiendo a que los intereses reparados provienen del incumplimiento de la recurrente de efectuar los pagos por aportes a la AFP de cargo de sus trabajadores en el plazo establecido para tal efecto, no se encuentran vinculados con la generación de la renta gravada o mantenimiento de su fuente, pues no se trata de un gasto necesario para tal fin, sino con la omisión de pagar oportunamente los aportes retenidos a sus trabajadores que debía efectuar por cuenta de aquéllos, independientemente del motivo que la ocasionó". (TF, RTF 02116-5-2006, abr. 25/2006, V. P. Chau Quispe)

RTF.—Es improcedente la deducción de intereses por préstamo destinado al reembolso de acciones a accionistas disidentes. "Que en tal orden de ideas, y siendo que en el presente caso los gastos por intereses y diferencia de cambio incurridos por la recurrente proceden del préstamo obtenido para el reembolso de acciones a los accionistas disidentes, lo que constituye una obligación con terceros (cuenta por pagar - accionistas) originadas como consecuencia del ejercicio de un derecho societario, y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas o permitan mantener su fuente como lo prescribe el precitado artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme al criterio establecido por este tribunal en la Resolución N° 6619-4-2002, procede confirmar la apelada en el extremo del presente reparo". (TF, RTF 04142-1-2005, jul. 05/2005, V. P. Cogorno Prestinoni)

DOCTRINA.—Son gastos deducibles los intereses derivados de préstamos otorgados por el sistema financiero destinados al aporte de capital o compra de acciones. "En ese sentido, los intereses derivados de préstamos otorgados por el sistema financiero nacional, destinados al aporte de capital o compra de acciones de una holding constituida en el extranjero o en el país, que controle a una compañía extranjera o constituida en el país que permita generar sinergias en el desarrollo del objeto social de la compañía domiciliada que ha tomado el endeudamiento, podrán ser deducidos para la determinación de la renta neta de tercera categoría siempre que se acredite su relación causal para la generación de renta de fuente peruana o el mantenimiento de su fuente productora, situación que deberá ser establecida en cada caso en particular". (Sunat, Inf. 026-2014-Sunat/5D0000, jul. 17/2014, Intendente Nacional (e) Enrique Pintado Espinoza)

DOCTRINA.—La rentabilidad otorgada por valores representativos de obligaciones constituye intereses cuya deducción se rige por las normas del IR. "Toda contraprestación por la utilización de cierta suma de dinero, incluyendo aquella comprendida en el numeral 263.3 del artículo 263 de la Ley de Títulos Valores, constituye intereses y por lo tanto su deducibilidad debe ceñirse a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría, con prescindencia de su forma de cálculo o su denominación." (Sunat, Inf. 032-2007-Sunat/2B0000, feb. 15/2007).

LÍMITE DE DEDUCCIÓN DE EGRESOS POR INTERESES DE DEUDAS

Intereses abonados (1)	Intereses exonerados (2)	Intereses abonados deducibles	Intereses abonados no deducibles	Intereses exonerados deducibles	Efecto neto (3)
150		150			
	130			(130)	(130)
80	100		80	(100)	(20)
100	80	20	80	(80)	
140	60	80	60	(60)	
130	110	20	110	(110)	
70	120		70	(120)	(50)

NOTAS: 1. Si el monto de los "intereses abonados por deudas" excede al de los "ingresos por intereses exonerados" no existe efecto en la determinación del IR.

2. Si el monto de los "ingresos por intereses exonerados" excede al de los "intereses abonados por deudas" el efecto en la determinación del IR, será la diferencia entre ambos montos.

3. Monto a deducir de la utilidad según balance al cierre del ejercicio.

PRESTACIONES AL PERSONAL

RTF.—Aplicación de los criterios de normalidad, razonabilidad y generalidad relacionados con la entrega de bonificaciones a los trabajadores. "Que de lo expuesto se tiene que a efecto de deducir el gasto por concepto de bonificación entregada a los trabajadores se debe considerar el principio de causalidad de dicho gasto, para lo cual deberán cumplirse con los criterios de normalidad, razonabilidad y generalidad.

Que el criterio de normalidad está vinculado al hecho de que un gasto sea necesario y normal de acuerdo al giro del negocio, considerándose como tales no sólo a los típicos incurridos en el desarrollo ordinario de las actividades empresariales, sino también aquellos que, directa o indirectamente, tengan por objeto la obtención de beneficios para la empresa.

Que la razonabilidad de un gasto tiene que ver con que el mismo este vinculado con el volumen de las operaciones del negocio, con el nivel de ingresos o cualquier otro criterio que lógicamente justifique su realización; en tanto que la generalidad del gasto está vinculada a aquellas erogaciones a favor del personal". (T.F., RTF 03627-10-2014, mar. 19/2014, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—Los pasajes y viáticos son gastos deducibles si se demuestra que son necesarios para el desarrollo de las actividades de la empresa. "Que asimismo, en cuanto a los gastos por concepto de viaje, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01015-4-1999, se ha establecido que la necesidad del viaje se justifica por la naturaleza de las relaciones comerciales de la recurrente en el lugar de destino de dichos viajes, precisándose que no es indispensable que sustente cada una de las actividades realizadas durante el viaje, sino que basta la existencia de una adecuada relación entre la documentación presentada y el lugar de destino.

Que en tal sentido, a efecto que los gastos de viaje (pasajes y viáticos) sean deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, además de ser necesarios para el desarrollo de la actividad gravada, deben encontrarse debidamente acreditados con la documentación pertinente, criterio establecido por las resoluciones N° 11631-4-2007 y 9601-5-2004". (T.F., RTF 04586-4-2014, abr. 08/2014, V. P. Flores Talavera)

RTF.—No corresponde determinar el valor de mercado de la remuneración de un trabajador referente que no es accionista. "Que de lo expuesto por la administración en la apelada, se tiene que si bien en primer término ésta determinó conforme a ley que el señor (...) podía ser considerado como referente para la determinación del valor de mercado de la remuneración del señor (...) durante el ejercicio 2007, al no tener parentesco con éste último y haber laborado en el mismo periodo que aquél — lo cual no ha sido cuestionado por la recurrente— también es cierto que procedió a realizar a su vez la determinación del valor de mercado de la remuneración del señor (...), aún cuando el inciso n) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso b) del artículo 19-A del reglamento de la referida ley antes citados, sólo resultan aplicables a los accionistas que trabajan en el negocio, el cual no es el caso del señor (...), por cuanto como se ha señalado anteriormente, éste no tiene la condición de accionista, lo que evidencia que la determinación efectuada por la administración no se encuentra conforme a ley". (T.F., RTF 08280-4-2014, jul. 08/2014, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Gastos por apoyo para la reinserción o recolocación en el mercado laboral de extrabajadores no sería un acto de liberalidad. "Que en tal sentido, se desprende que la prestación del servicio de outplacement a favor de los ex trabajadores con quienes se suscribieron los convenios en referencia, no constituye una liberalidad de la empresa, sino que en el caso de autos, está acreditado que proviene de una obligación de carácter contractual asumida por la recurrente como parte de la negociación para la extinción del vínculo laboral.

Que en este mismo orden de ideas, si bien en el presente caso el servicio de outplacement beneficia a ex trabajadores, esto es, que el servicio se presta cuando ya no existe vínculo laboral, este servicio es contratado por la recurrente en favor de aquéllos en estricto cumplimiento de una obligación contraída por la empresa con motivo del cese de la relación laboral, conforme se desprende del convenio suscrito entre empleador y trabajador, de lo que se verifica que los gastos analizados se encuentran dentro del supuesto previsto en el inciso 1) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por lo tanto, se concluye que los gastos por servicio de outplacement en el presente caso cumplen con el principio de causalidad previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y en ese sentido, corresponde levantar el reparo bajo examen y revocar la apelada en este extremo". (TF, RTF 17929-3-2013, mar. 12/2013, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Compra de prendas de vestir para los trabajadores se puede deducir si se identifica al personal y se muestran los cargos de entrega. "Que con relación al gasto efectuado en la compra de mamelucos mediante Factura N° 001-1730, cabe indicar que no obstante la documentación contable presentada por la recurrente, la misma sólo da cuenta del gasto efectuado en la adquisición de determinadas prendas de vestir que serían asignadas a personal encargado de la producción y de su anotación contable, sin embargo no se ha proporcionado documentación alguna que identifique a dicho personal como tampoco los cargos de entrega de las prendas adquiridas al supuesto personal". (TF, RTF 01384-10-2013, ene. 22/2013, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—La necesidad del gasto por seguro debe acreditarse para que sea deducible. "Que de lo actuado se tiene que la recurrente se encontraba obligada a contratar un seguro especial para el personal que por la naturaleza de los servicios que presta expusiera su vida, salud e integridad física, como es el caso del personal de vigilancia, habiendo contratado para tal fin un seguro de accidentes personales dirigido a aquéllos; sin embargo, la recurrente incluyó en aquél a su gerente general y supervisor general, de cargos directivo y de control, no habiendo sustentado los motivos por los cuáles

contrató un seguro de tal naturaleza a favor de aquéllos, más aun cuando no ostentan la calidad de vigilantes, y por tanto, la necesidad de dicho gasto.

Que en tal sentido, al no haberse acreditado que los gastos reparados cumplan con el principio de causalidad, al amparo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, el reparo analizado se encuentra arreglado a ley, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente al respecto, no advirtiéndose, asimismo, vulneración alguna al principio de legalidad así como a lo previsto por la Norma VIII del Código Tributario, como aquélla alega, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo". (T.F., RTF 07056-8-2012, may. 09/2012, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Deducción del gasto por entrega de canastas navideñas debe cumplir el requisito de generalidad. "Que de lo expuesto, se aprecia que los comprobantes de pago que sustentan la adquisición de artículos destinados a la entrega de las canastas navideñas cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, sin embargo, del total de trabajadores consignados en el Libro de Planillas de Sueldos y Salarios de la recurrente, sólo 865 trabajadores dejaron constancia de haber recibido la referida canasta, además de lo cual se observa la entrega de 355 canastas navideñas a personas que no se encontraban registradas en el Libro de Planillas (folios 524 a 533), encontrándose acreditado el incumplimiento del requisito de generalidad previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta". (TF, RTF 06016-2-2012, abr. 20/2012, V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—Aplicación del criterio de la generalidad para deducir el gasto: las gratificaciones extraordinarias no necesitan motivación determinada. "Que este tribunal ha señalado en las resoluciones N° 000898-4-2008 y 011321-3-2007, entre otras, que la generalidad de los gastos debe verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar, y dentro de esta perspectiva, bien podría ocurrir que dada la característica de un puesto, el beneficio corresponda sólo a una persona, sin que por ello se incumpla con el requisito de generalidad; que asimismo ha establecido en reiterados pronunciamientos, tales como las resoluciones N° 00029-3-2003 y 003786-4-2007, que las gratificaciones extraordinarias a diferencia de las gratificaciones ordinarias, dispuestas por imperio de la ley o por convenio entre trabajadores y empleadores, si bien deben corresponder al vínculo laboral existente, responden a un acto de liberalidad del empleador, por lo que es indiferente la intención de la persona que las otorga, no debiendo tener una motivación determinada, en la medida que no existe obligación legal o contractual de efectuarlas; en tal sentido las referidas gratificaciones son perfectamente deducibles como gasto, siempre y cuando hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en la legislación del Impuesto a la Renta, entre ellos, los incluidos en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356". (TF, RTF 09520-3-2012, jun. 15/2012, V. P. De Pomar Shirota)

RTF.—Gastos a favor de los familiares de los trabajadores son deducibles si son asumidos por el empleador en cumplimiento del pacto laboral. "Que de acuerdo con lo señalado por este tribunal en las resoluciones N° 0600-1-2001, 5380-3-2002 y 07209-4-2002, entre otras, cuando el empleador asume obligaciones mediante convenio colectivo frente a sus trabajadores, con ocasión de la labor que estos prestan en favor de aquel, dicho gasto no es ajeno al principio de causalidad, puesto que resulta necesario para la generación de la renta gravada, en tanto que forma parte de las prestaciones que debe cumplir la empresa frente a su personal, resultando irrelevante que el beneficio derivado de la obligación asumida sea directo, es decir, para el propio trabajador, o indirecto, para los familiares que cumplan con las condiciones contempladas en el convenio". (TF, RTF 08049-3-2010, jul. 27/2010, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Gastos de vivienda del trabajador son erogaciones que nacen de consideraciones personales ajenas a la actividad gravada. "Que asimismo en la Resolución N° 00054-4-2005, se ha señalado que los gastos que demanden el vivir en determinada localidad a un trabajador, corresponden a erogaciones que provienen de consideraciones personales ajenas a la actividad gravada, y que forman parte de los costos que demanda el aceptar la oferta de trabajo, siendo que el hecho que el empleador asuma el pago de estos conceptos, que son de carácter personal del trabajador, representan para este último, un beneficio patrimonial proveniente de la relación laboral que forma parte de las contraprestaciones por los servicios prestados". (TF., RTF 09555-3-2008, ago. 8/2008, V. P. Queuña Díaz)

RTF.—Seguro médico que no cumple con la generalidad sería gasto deducible, si incrementa la renta de quinta categoría del trabajador. "Que en la citada Resolución N° 02230-2-2003 se indicó que aún cuando el gasto observado no cumpliera con la característica de generalidad, de conformidad con el inciso II) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, el mismo sería deducible en la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría, sin perjuicio de incrementar la renta de quinta categoría del empleado.

Que en tal sentido, si bien la recurrente no cumplió con la generalidad a la que se hace referencia en el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, de acuerdo con el criterio antes señalado, ello no supondría el desconocimiento del gasto incurrido como consecuencia del seguro médico contratado, por lo que procede levantar el reparo." (T.F., RTF 07941-4-2008, jun. 27/2008, V. P. Flores Talavera)

RTF.—El gasto por canastas navideñas es deducible en tanto se acredite que fueron entregados a los trabajadores. "Que si bien la adquisición de las canastas navideñas para los trabajadores, la atención a los trabajadores, proveedores y clientes por las fiestas de navidad y fin de año, y la adquisición de implementos para la recreación de los servidores encuadrarían dentro del principio de causalidad, toda vez que existe un consenso generalizado respecto a que tales actividades contribuyen a la formación de un ambiente propicio para la productividad del personal, constituyendo por otro lado, una práctica comercial usual que permite mantener o mejorar la imagen de la empresa frente a sus clientes y

proveedores, sin embargo, para que los mismos fueran aceptados como gastos deducibles y por ende otorgaran derecho a crédito fiscal, debía acreditarse que los bienes hubieran sido entregado (sic) a los beneficiarios". (TF, RTF 00556-2-2008, ene. 15/2008, V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—Los gastos recreativos brindados a personal independiente pueden ser deducibles. "Que como se puede advertir en el caso materia de autos, el personal que presta servicios a la recurrente de manera individual bajo una relación de naturaleza civil, contribuye directamente a la generación de su renta gravada, motivo por el cual procede la deducción del gasto por agasajo del día del trabajo materia de reparo al verificarse también en dicho extremo el cumplimiento del principio de causalidad, y no sólo respecto a la parte proporcional al número de trabajadores de la recurrente que labora bajo una relación de dependencia, como sostiene la administración.

Que respecto al argumento de la administración con relación a lo que debe entenderse como 'personal' según lo establecido por el citado inciso II) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, cabe indicar que éste no limita la deducción de los gastos recreativos en relación al personal dependiente de una empresa, debiendo determinarse únicamente a efecto de deducir el referido gasto, que los mismos cumplan con el principio de causalidad según lo antes indicado, y que no excedan del 0,5% de los ingresos netos del ejercicio, con un límite de 40 Unidades Impositivas Tributarias." (TF, RTF 10042-3-2007, oct. 23/2007, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Es deducible el gasto por entrega de canastas navideñas a los practicantes. "Que en efecto, la entrega de canastas navideñas a los practicantes no califica como un acto de desprendimiento desinteresado por parte de la empresa que no tiene vinculación alguna con sus actividades, ya que, por el contrario, tiene como origen y motivación la labor que aquéllos realizan a su favor y que contribuye al desarrollo de sus actividades, por lo que incluso, bien puede integrar la subvención económica que se le asigna.

Que de ello se aprecia que los gastos incurridos por la empresa con tal motivo están relacionados con la generación de la renta, por lo que al cumplir con el principio de causalidad y ser razonables, corresponde aceptar su deducción". (TF, RTF 2675-5-2007, mar. 22/2007, V. P. Chau Quispe)

RTF.—La entrega de canastas navideñas a personal sin vínculo laboral es un acto de liberalidad no deducible. "Que en cuanto a la entrega de canastas a los practicantes, debe tomarse en cuenta que este tribunal, en la Resolución N° 01115-1-2005 de 22 de febrero del 2005, ha señalado que en el caso de que los beneficiarios de la canasta sean trabajadores de la empresa, constituye un aguinaldo y por tanto es un gasto deducible al amparo del inciso I) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, mientras que si no tienen esa condición, es un acto de liberalidad que en aplicación del inciso d) del artículo 44 de la misma ley no es deducible". (TF, RTF 02675-5-2007, mar. 22/2007, V. P. Chau Quispe)

RTF.—Cuotas de afiliación de trabajadores a asociaciones y clubes pagados por la empresa no pueden ser deducibles. "Que lo expuesto queda corroborado por dos circunstancias que analizadas en conjunto con lo antes expuesto determinan que estos pagos no puedan ser considerados como condiciones de trabajo, (...) porque ella misma afirma que las cuotas de ingreso o inscripción a las referidas instituciones son pagadas por sus trabajadores y que ella sólo asume el pago de determinadas cuotas mensuales, lo cual no sólo desvirtúa la naturaleza de condición de trabajo que pretende atribuirsele, ya que de ser esto así, no sólo se hubiera cubierto, además de la cuota de ingreso, algunas, sino todas las cuotas mensuales de sus trabajadores, sino que ratifica la existencia de un beneficio y ventaja patrimonial directa que representa para dichos trabajadores la pertenencia y permanencia en dichas instituciones, ya que no sólo ingresaron a estas con su propio peculio, lo que de por sí implica que ello les representa un beneficio personal directo, sino que al haberse obligado a pagar las cuotas mensuales, independientemente de trabajar para la recurrente, con los pagos que alega haber efectuado la recurrente, se verían aliviados del gasto que les representan dichas cuotas mensuales, por lo que dichos pagos no pueden ser considerados como condiciones de trabajo;

Que en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes, procede que se mantengan los reparos efectuados por la administración a los referidos gastos" (TF, RTF 03964-1-2006, jul. 21/2006, V. P. Cogorno Prestinonni)

RTF.—TF: el gasto por canastas navideñas tiene la naturaleza de aguinaldo. De las definiciones citadas se desprende que los aguinaldos incluyen tanto los regalos como las sumas adicionales de dinero que otorgan los empleadores a sus trabajadores en Navidad, en forma voluntaria, y las mayores remuneraciones impuestas por la ley, de acuerdo con lo indicado por este tribunal en la RTF N° 603-2-2000 de 19 de julio del 2000, por lo que puede concluirse que el gasto por canastas navideñas tiene la naturaleza de aguinaldo. (TF, RTF 02669-5-2003, may. 21/2003, V. P. Zegarra Mulanovich)

DOCTRINA.—Bonificaciones que no fueron canceladas en el ejercicio de su devengo solo son deducibles en el período que efectivamente se paguen. "2. En el caso de los gastos por concepto de aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese, además de lo indicado en la conclusión anterior, debe verificarse el criterio de generalidad.

3. Los conceptos señalados en la conclusión anterior así como los gastos o costos que constituyan para su perceptor, entre otras, rentas de quinta categoría, se deducen en el ejercicio en que se devenguen, siempre que se paguen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual de ese ejercicio. En caso no hubieran sido pagados en el ejercicio en que se devenguen, serán deducibles sólo en el ejercicio en que efectivamente se paguen, incluso si hubieran sido debidamente provisionados

en un ejercicio anterior". (Sunat, Inf. 053-2012-Sunat/4B0000, may. 30/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DEDUCIBILIDAD DE LA PROVISIÓN POR VACACIONES

RTF VINCULANTE.—La provisión por remuneración vacacional es deducible según la regla del inciso v) del artículo 37 y no la del inciso j). "(...) En consecuencia, tal como su nombre lo indica, la naturaleza de la remuneración vacacional es la de una auténtica remuneración y no la de un beneficio social, tal como lo establece el artículo 3° del Convenio N° 52 sobre las vacaciones pagadas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificado por el Estado Peruano mediante Ley N° 13284 promulgada el 15 de diciembre de 1959 que señala, 'Toda persona que tome vacaciones, en virtud del artículo 2° del presente convenio, deberá percibir durante las mismas: a) su remuneración habitual, calculada en la forma que prescriba la legislación nacional, aumentada con la equivalencia de su remuneración en especie, si la hubiere.'

(...).

Que en tal sentido, para efecto de la deducción de la provisión de remuneraciones vacacionales, en tanto éstas constituyen rentas de quinta categoría para su perceptor, la recurrente debió haber cumplido con el pago de las mismas dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, de acuerdo con lo previsto en el inciso v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Ley N° 27356, por lo que al no haberlo hecho no resulta precedente su deducción como gasto, debiendo en consecuencia mantenerse el reparo y confirmarse la apelada en tal extremo". (TF, RTF 7719-4-2005, dic. 16/2005. V. P. Arispe)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 14 de enero del 2006.

RTF VINCULANTE.—Exención de sanciones e intereses por la deducción incorrecta de las remuneraciones vacacionales. "De conformidad con lo señalado por el numeral 1 del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada de los alcances del inciso j) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, en lo que respecta al tratamiento tributario de las remuneraciones vacacionales". (TF, RTF 4123-1-2006, jul. 26/2006. V. P. Cogorno Prestinoni)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 6 de agosto del 2006.

DOCTRINA.—Indemnización por falta de goce de vacaciones es gasto deducible cuando se devenga. "Ahora bien, dado el carácter legal de la indemnización comentada, su deducción no puede estar amparada en el inciso l) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, pues este inciso, tal como se desprende de su redacción, está referido únicamente a conceptos acordados a favor del personal.

Asimismo, teniendo en consideración que, según el inciso a) del segundo párrafo del artículo 18 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes constituyen ingresos inafectos, la indemnización por la falta de goce oportuno del descanso vacacional no es susceptible de categorización y, por tanto, no se sujeta a lo dispuesto en el inciso v) del artículo 37 del mencionado TUO.

En ese sentido, al ser un gasto que cumple con el principio de causalidad, debe indicarse que la indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional, establecida en el inciso c) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, será deducible en el ejercicio de su devengo, en aplicación de la regla contenida en el artículo 57 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta". (Sunat, Inf. 051-2011-Sunat/2B0000, may. 09/2011, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS

RTF.—TF admite que no existe prueba preestablecida para demostrar la inutilidad del ejercicio de la acción judicial, la prueba se encuentra caso por caso. "Que de la lectura del inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, se aprecia que, a efectos de acreditar la inutilidad de la acción judicial por agravio en contra del contribuyente, dicha norma no ha establecido taxativamente la utilización de medios probatorios preestablecidos, apartándose del sistema de valoración de prueba legal o tasada, y acogiendo, en tal sentido, el sistema de libre valoración de la prueba. Así, en cada caso concreto, la administración deberá evaluar los medios de prueba presentados a fin de acreditar la inutilidad de la acción judicial; de conformidad con el sistema de libre valoración de la prueba.

Que de esta manera, en las resoluciones N° 19590-2-2011, 06690-2-2010, 13133-3-2009, 03852-4-2008 y 11061-2-2007, entre otras, el Tribunal Fiscal señaló que, en los casos materia de análisis, la denuncia policial no resulta suficiente a efectos de acreditar la inutilidad del ejercicio de la acción judicial, siendo que tales resoluciones no indican con qué documento se puede acreditar tal hecho". (TF, RTF 17950-1-2012, oct. 26/2012, V. P. Ramírez Mío)

RTF.—Pérdida por robo de bienes se deduce en el ejercicio en que se acredita que es inútil iniciar la acción judicial. "Que en el caso de autos, si bien el hecho delictuoso ocurrió el 23 de enero del 2003, no existe en autos documentos que acrediten que en el año 2003 era inútil ejercitar la acción judicial, sino

más bien, la documentación presentada, específicamente la resolución del Ministerio Público que dispone el archivamiento provisional es del año 2004, en tal sentido, no resultaba arreglado a ley que la recurrente hubiera deducido en el ejercicio 2003 la pérdida sufrida como consecuencia del robo, careciendo en consecuencia de sustento lo expresado sobre el particular". (TF, RTF 07228-3-2009, jul. 24/2009, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—La pérdida por instalaciones clandestinas de servicio público califica como extraordinaria. "Que la recurrente no acreditó tener las mermas que justificasen la diferencia detectada por la administración, por lo que en principio el reparo sería conforme; no obstante, debe tomarse en cuenta que según lo ha señalado este tribunal en las resoluciones N°s 0915-5-2004 de 20 de febrero del 2004 y N° 6597-5-2005 de 28 de octubre del 2005, existen en el caso de empresas como la recurrente, pérdidas de agua como consecuencia del actuar de terceros, tales como los consumos realizados por clientes aún cuando el servicio se encuentra cortado, por conexiones sin medidor y por conexiones clandestinas, que calificarían como pérdidas no técnicas, que al no ser imputables ni a la naturaleza ni al proceso de producción no participan de la naturaleza de mermas sino de pérdidas extraordinarias y cuya sustentación no fue requerida por la administración". (TF, RTF 05643-5-2006, oct. 19/2006, V. P. Chau Quispe)

RTF.—Definición de caso fortuito o fuerza mayor. "(...) precisar que en la precitada ley no existe una definición de lo que constituye 'caso fortuito o fuerza mayor', por lo que corresponde acudir a las normas civiles y a la doctrina para determinar tal definición;

Que al respecto, el artículo 1315 del Código Civil, dispone que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que de lo expuesto puede inferirse que el caso fortuito o fuerza mayor, consistiría en un evento inusual, fuera de lo común, e independiente de la voluntad del deudor (proveniente de la naturaleza o terceros), que resulta ajeno a su control o manejo, no existiendo motivos atendibles de que éste vaya a suceder y que imposibilite el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, no obstante configura una ausencia de culpa." (T.F., RTF 06972-4-2004, oct. 19/2006, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Copia de la denuncia policial no es suficiente para acreditar las pérdidas por robo. "Que al respecto cabe indicar que si bien es cierto que en diversas resoluciones emitidas por este tribunal se ha considerado que la copia de la denuncia policial no es sustento suficiente para acreditar la ocurrencia del hecho y de esta manera sustentar la deducción, debe tenerse presente que en este caso la recurrente ha acompañado además copia de la Resolución de Archivo Provisional N° 343-2000-3FPP-AR de 27 de diciembre de 2000 emitida por la III Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, expedida con anterioridad incluso al procedimiento de fiscalización, por la que se dispuso el archivo provisional de la denuncia por el delito de hurto agravado en contra de quienes resulten responsables, al no haberse podido identificar a la fecha a los presuntos responsables y se ordenó que la División de Investigación Criminal continúe con la investigación tendiente a su identificación, respecto de la cual este tribunal en su Resolución N° 05509-2-2002 del 20 de setiembre del 2002, ha establecido el criterio que: "(...) la resolución del Ministerio Público que dispone el archivo provisional de la investigación preliminar por falta de identificación del presunto autor del delito, como ocurre en el caso de autos, acredita que es inútil ejercer la citada acción en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación, no siendo razonable en este supuesto supeditar la deducción del gasto al vencimiento del plazo prescriptorio de la acción penal". (TF, RTF 00016-5-2004, ene. 07/2004, V. P. Chau Quispe)

MERMAS Y DESMEDROS

RTF.—Es deducible el desmedro originado por productos farmacéuticos vencidos que fueron devueltos por los clientes. "Que de otro lado, debe precisarse que el hecho de que de acuerdo con la citada Ley General de Salud, la recurrente no fuese la única responsable de mantener la calidad de los productos farmacéuticos y sanitarios que brinda, sino también los establecimiento al público, ello no implica que se le desconozca la posibilidad de deducir el gasto por desmedro de las mencionadas existencias vencidas, cuando se ha acreditado en autos que cumplió con los requisitos exigidos al respecto por el inciso c) del artículo 21 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme con lo anotado precedentemente; por lo tanto carece de sustento lo alegado por la administración sobre el particular". (TF, RTF 10367-8-2015, oct. 23/2015, V. P. Huertas Lizazaburu)

RTF.—No todo desmedro implica la pérdida total del valor del bien. "Que asimismo, de acuerdo al criterio establecido por resoluciones N° 0724-1-97, N° 07164-2-2002 y N° 03722-2-2004, no todo desmedro implica una pérdida total del valor neto realizable de los bienes a ser transferidos, sino sólo una reducción de dicho valor, pudiendo en este último caso comercializarse los bienes por un menor precio, y que por dicha razón el legislador exige la acreditación de la destrucción de los bienes ante notario público o juez de paz a falta de aquél, toda vez que el hecho que un bien sufra un desmedro no conlleva naturalmente a su destrucción, en tanto la empresa puede tener la posibilidad de utilizarlo o venderlo". (TF, RTF 11054-2-2014, set. 12/2014, V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—El descarte de aves en las granjas y de huevos en una planta de incubación se consideran como desmedros. "Que de otro lado, conforme con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09574-4-2004, emitida en un caso similar al de autos, el descarte de huevos fértiles y de aves en la granja de reproducción implica una selección que se efectúa respecto de aquellas aves o huevos que no tienen las condiciones naturales para su normal desarrollo o incubación, sea porque se encuentran enfermas, nacen débiles o de tamaño inferior al normal, lo que motiva su separación del resto, lo que puede concluir en la muerte del animal o en un producto final de bajo peso o que no pudo

nacer, en tal sentido toda vez que en principio un ave o huevo de descarte implica una disminución en su calidad para la obtención de un producto final óptimo, resulta pertinente considerar los descartes de aves en las granjas y de huevos en el centro de incubación durante el proceso de producción como desmedros". (TF, RTF 11054-2-2014, set. 12/2014, V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—Desmedro de bienes ocurrido en poder de terceros es gasto deducible para determinar el IR. "Que sobre la base de este mandato, debía entenderse que, de la aplicación del contrato de distribución firmado entre la recurrente y 'la distribuidora', y dejando de lado la posible imprecisión en la redacción de sus cláusulas contractuales; la reposición de productos implicaba, en este caso concreto, y atendiendo al objeto del negocio jurídico perseguido, que el primero de los nombrados i) comercializara – a través de 'la distribuidora'– productos que fueran aptos para el consumo, y paralelamente ii) que evitara la permanencia en el mercado de aquellos que habían perdido esta cualidad, con lo cual resulta razonable afirmar que, conforme a las normas sobre la materia, se encontraba obligada a recibir y destruir la mercadería, materia de reposición.

Que en este orden de ideas, se tiene que la obligación contractual de reposición implicaba, en el contexto de los fines del contrato de distribución, y del giro del negocio de la recurrente (el cual se encuentra regido por exigencias legales particulares, derivadas de la especial naturaleza de los productos que comercializa) tanto la entrega de productos aptos para su consumo, así como la aceptación de aquellos que fueron inicialmente materia de venta a 'la distribuidora'.

Que en este orden de ideas, correspondía la deducción por la recurrente para efecto de la determinación de su renta neta de tercera categoría, de la mercadería vencida en poder de 'la distribuidora', que le fuera devuelta por esta última para fines de su destrucción ante notario; por tanto, corresponde revocar la procedencia del presente reparo y la apelada en este extremo". (TF, RTF 09999-8-2011, jun. 10/2011, V. P. De Pomar Shiota)

RTF.—Las mermas pueden darse dentro o fuera del proceso productivo. "Que de lo expuesto, se concluye que la merma implica una pérdida física, ya sea en el volumen, peso o cantidad, de las existencias, cuya causa puede deberse a la naturaleza de las existencias y/o al proceso productivo de ésta, lo cual indica que la merma puede presentarse dentro o fuera de un proceso productivo, correspondiendo su acreditación mediante un informe técnico cuando la Sunat así lo requiera en cualquiera de dichos casos, por cuanto la norma no hace distinción alguno". (TF, RTF 03582-4-2011, mar. 04/2011, V. P. Flores Talavera)

RTF.—La existencia de mermas no implica necesariamente la destrucción total del bien. "Que no obstante lo expuesto, este tribunal en diversas resoluciones, tales como las N° 724-1-97, 07164-2-2002, 199-4-2000, 6972-4-2004 y 3722-2-2004, entre otras, ha señalado que la merma no implica necesariamente la destrucción "total" de un bien como lo está interpretado la administración, por lo que no resulta arreglado a ley relacionar directamente al desmedro con la existencia de restos físicos (pedazos) de ciertos productos y/o materia prima (con cierto valor comercial), como resultado de un proceso de manufactura, lo que resulta aplicable en el presente caso, en el que se producen desechos (pedazos) por el proceso de corte efectuado por la recurrente". (TF, RTF 02201-1-2010, mar. 01/2010, V. P. Cogorno Prestinoni)

RTF.—Reparo por mermas no puede efectuarse solo por desconocimiento de la información sustentatoria del contribuyente sino que debe basarse en pruebas documentarias que lo sustenten. "(...) se ha interpretado que en el caso de determinación de mermas no basta que la administración deje de lado la información proporcionada por la recurrente, sino que resulta necesario que la referida determinación se encuentre motivada y sustentada en documentación y/o información técnica correspondiente, lo que implicaría la verificación de los libros y registros contables de la recurrente y la evaluación de la documentación y/o información técnica respectiva que le permita determinar el porcentaje de merma aplicable". (TF, RTF 05437-1-2009, jun. 05/2009, V. P. Cogorno Prestinoni)

RTF.—No es necesario el estudio técnico cuando existan normas que reconocen un porcentaje razonable de mermas. "Que si bien el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta faculta a la administración para que requiera al contribuyente que acredite las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente, ello no puede ser interpretado en forma aislada como lo ha hecho la administración. Tal facultad debe aplicarse razonablemente, esto es, cuando no haya una merma acreditada, no se tenga certeza del porcentaje aplicable para la actividad por no contar con elementos para ello, entre otros, no así, cuando existen normas específicas que reconocen un porcentaje razonable de mermas". (TF, RTF 03620-5-2005, jun. 10/2005, V. P. Chau Quispe)

RTF.—Las mermas no solo son propias al proceso productivo también pueden darse por el manipuleo de bienes. "4. De otro lado, cabe indicar que del análisis de la legislación antes reseñada, se infiere que las mermas y desmedros no necesariamente se derivan del proceso productivo, toda vez que se refieren a bienes, insumos y existencias en general, sin distinguir si dichas existencias se encuentran como productos en proceso o productos terminados, criterio recogido por reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, entre ellas, las resoluciones N°s 199-4-2000 y 16274. Esta última resolución estableció: 'Que en el concepto de mermas están comprendidas: la pérdida de productos en el proceso de elaboración y de envasado de cerveza, la rotura de botellas llenas dentro del almacén de la planta y en el manipuleo de embarque del depósito a los medios de transporte, y las pérdidas susceptibles en operaciones que se realizan normalmente, tales como la cerveza envasada que no reúne las condiciones

formales para su venta, como igualdad de niveles o contenido, etc., que se suele entregar al personal o gratuitamente al público.’

Por lo expuesto, se concluye que las mermas además de ocurrir en el proceso productivo pueden producirse por el manipuleo de los bienes”. (TF, RTF 03722-2-2004, may. 28/2004, V. P. Zelaya Vidal)

JURISPRUDENCIA.—La variación en el volumen de combustible no es merma. "(...) por cuanto en el proceso se ha establecido que todos los combustibles tienden a expandirse o contraer su volumen, ya que los hidrocarburos al igual que todos los líquidos varían su volumen con el incremento o decrecimiento de la temperatura u otro factor que incide en su naturaleza, lo que originó, que en algunos meses haya variaciones positivas y negativas en el volumen de combustible, por lo que no se puede afirmar que tales variaciones correspondan a pérdidas cuantitativas, ello en razón a que existe la posibilidad de que dichos volúmenes varíen nuevamente incrementándose o disminuyéndose; consecuentemente, las diferencias mensuales negativas en el volumen de combustible, no corresponden a mermas, pues son variaciones temporales y no desaparición del producto; en consecuencia, la causal denunciada deviene en improcedente". (CS, Cas. 632-2015-Lima, oct. 22/2015, V. P. Rodríguez Chávez)

DOCTRINA.—La Sunat no aceptará como prueba la destrucción de existencias en desmedro hecha en el extranjero. "Tratándose de la deducción de desmedros de existencias prevista en el inciso f) del artículo 37 de la LIR, considerando lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21 de su reglamento, la Sunat no aceptará como prueba la destrucción de las existencias que, debido a su naturaleza nociva para el ambiente, sea realizada en territorio extranjero". (Sunat, Inf. 107-2018-Sunat/7T0000, dic. 07/2018, Intendente Nacional Jurídico Tributario Enrique Pintado Espinoza)

MODELO DE COMUNICACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE EXISTENCIAS EN DESMEDRO.

Lima, dedel

Señores
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
Presente.-

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, (razón social de la empresa), identificada con RUC N°, con domicilio fiscal ubicado en, debidamente representada por su gerente general (nombres y apellidos) identificado con DNI N°, comunica lo siguiente:

De conformidad con el inciso f) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, son deducibles como gasto para la determinación de la renta imponible, las mermas y desmedro de existencias debidamente acreditadas.

Por su parte, el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que los desmedros son pérdidas de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias que las hacen inutilizables para los fines a los que estaban destinadas.

Adicionalmente, la norma reglamentaria señala que el contribuyente debe cumplir con los siguientes requisitos formales para que el gasto sea aceptado tributariamente:

- La destrucción se realice ante notario público, y
- Se comunique a la Sunat con una anticipación no menor a seis días hábiles anteriores a la destrucción.

En este orden de ideas, (razón social de la empresa) comunica que el día (fecha de destrucción), del presente año procederemos a la destrucción de las existencias en desmedro, hecho que se realizará en el domicilio fiscal de la recurrente sito en Las existencias a destruir son las que se detallan a continuación:

Descripción del bien	Cantidad	Valor unitario	Valor total
Sumas			

Sin otro particular, quedamos de ustedes

Atentamente,
.....
(Nombres y apellidos del gerente general)
Gerente General

GASTOS DE MOVILIDAD

D. S. 159-2007-EF.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Gastos de movilidad anteriores a la entrada en vigencia del presente decreto.** Los gastos de movilidad que se hubieren devengado a partir del 1 de enero

del 2007 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente decreto, podrán ser sustentados con comprobantes de pago o con las planillas de gastos de movilidad a que se refiere el inciso a1) del artículo 37 de la ley, siempre que estas últimas permitan identificar al (los) trabajador(es) usuario(s) de la movilidad, la fecha a la que corresponde el gasto y el importe del mismo por cada trabajador, y estén suscritas por el(los) trabajador(es) usuario(s) de la movilidad.

Por cada día, se puede sustentar los gastos por concepto de movilidad respecto de un mismo trabajador únicamente con una de las formas previstas en el párrafo anterior.

En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el primer párrafo de la presente disposición complementaria transitoria, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con comprobantes de pago.

Los gastos de movilidad sustentados con planilla no podrán exceder por cada trabajador del importe diario equivalente al cuatro por ciento (4%) de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

DOCTRINA.—Los gastos de movilidad incluyen los importes otorgados a trabajadores que laboran en sus propios vehículos. "Materia:

Se plantea el supuesto de empresas que requieren que sus trabajadores laboren con sus propios vehículos, a fin que puedan realizar la propaganda, ventas y cobranzas que se les encarga, situación que ha sido pactada en los respectivos contratos de trabajo, reconociéndoles los gastos en que dichos trabajadores incurrir.

En relación con dicho supuesto, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Qué conceptos incluye o qué debe entenderse por gastos de movilidad a que se refiere el inciso a1) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso v) del artículo 21 de su reglamento?
2. Cuando las empresas requieren que sus trabajadores laboren con sus propios vehículos, generándoles gastos de combustible, mantenimiento, reparación, llantas, seguro, seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), entre otros, ¿se debe considerar que los gastos en que incurrir constituyen gastos de movilidad de acuerdo con las normas antes citadas, o se trata de gastos incurridos en vehículos automotores a que se refiere el inciso w) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso r) del artículo 21 de su reglamento?

(...).

Como se aprecia de las normas antes glosadas, los gastos de movilidad son aquellos en los que se incurre a efecto que el trabajador pueda trasladarse o desplazarse de un lugar a otro, con la finalidad de poder cumplir las labores vinculadas con la actividad del contribuyente, esto es, son gastos necesarios para el cabal desempeño de las funciones asignadas al trabajador y, por ende, coadyuvan a la generación de rentas para el contribuyente.

Cabe tener en cuenta que los gastos por concepto de movilidad comprenden los importes entregados a los trabajadores para su traslado o desplazamiento, sea utilizando sus propias unidades de transporte o no, siempre que sean necesarios para realizar sus funciones propias y no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de tales trabajadores.

2. Con relación a la segunda consulta, cabe indicar que los gastos de combustible, mantenimiento, reparación, llantas, seguro, SOAT, entre otros, en los que pueden incurrir los trabajadores que laboran con sus propias unidades de transporte, no constituyen gastos de movilidad pues, tal como se ha sostenido en el numeral precedente, dichos gastos están constituidos por los importes que se entregan al trabajador para que pueda trasladarse o desplazarse de un lugar a otro, con la finalidad de cumplir las labores vinculadas con la actividad del contribuyente". (Sunat, Inf. 046-2008-Sunat/2B0000, abr. 10/2008, Int. Clara Urteaga)

GASTOS DE VEHÍCULOS

D. S. 258-2012-EF.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Sustitución de vehículos.** El contribuyente podrá sustituir los vehículos automotores identificados, que al 31 de diciembre del 2012, no hubiesen completado el plazo establecido en el numeral 4. del inciso r) del artículo 21 del reglamento y cuyo costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio exceda el valor señalado en el tercer párrafo del mismo numeral.

Si el vehículo que sustituye tiene una depreciación en curso, el contribuyente sólo podrá deducir el saldo no depreciado.

D. S. 258-2012-EF.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—**Gastos de vehículos que podrán ser incluidos.** Si al 1 de enero del 2013, el contribuyente no hubiese completado el número total de vehículos automotores permitidos de conformidad con el numeral 4. del inciso r) del artículo 21 del reglamento, el contribuyente podrá incluir a los vehículos automotores comprendidos en las categorías B1.3 y B1.4, a efectos de completar dicho total.

DOCTRINA.—Gastos de vehículos utilizados adicionalmente para uso particular, no pueden ser deducidos en su totalidad. "Entendemos que la consulta se encuentra dirigida a que se determine si los

gastos de mantenimiento de los vehículos de las categorías A2, A3 y A4 asignados a las actividades de dirección, representación y administración de la empresa, y que adicionalmente son utilizados para uso particular de las personas que ejercen dichas funciones, pueden ser deducidos en su totalidad como gasto para efecto del Impuesto a la Renta.

(...).

Cabe indicar que las normas que regulan la deducción de los gastos materia del presente análisis no establecen que se prescinda del principio general de causalidad para la deducción de dichos gastos, por lo que sólo son deducibles los gastos de mantenimiento de los vehículos de las categorías A2, A3 y A4 asignados efectivamente a las actividades de dirección, representación y administración de la empresa, pero teniendo en cuenta los límites antes descritos.

En ese sentido, si los referidos vehículos, adicionalmente, son utilizados para uso particular de las personas que ejercen dichas funciones, los gastos vinculados con el referido uso no pueden ser tomados en cuenta para la determinación de los gastos deducibles que se considerarán para establecer la renta neta, al no cumplir con el principio de causalidad del gasto". (Sunat, Inf. 215-2004-Sunat/2B0000, nov. 17/2004, Int. Clara Urteaga Goldstein)

DOCTRINA.—Limitación prevista en el inciso w) del artículo 37 no genera la pérdida del crédito fiscal generado por la compra del vehículo. "Considerando que el citado inciso dispone que otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, se puede concluir que en la medida que en la adquisición de un vehículo automotor el costo de adquisición es susceptible de ser considerado como costo computable, dicha adquisición permitirá ejercer el derecho al crédito fiscal". (Sunat, Inf. 240-2004-Sunat/2B0000, dic. 09/2004, Int. Clara Urteaga Goldstein)

DOCTRINA.—Definición de actividades de administración a que se refiere el inciso w) del artículo 37. "De acuerdo a lo señalado en la doctrina especializada, la administración es entendida como el proceso de diseñar y mantener un medio ambiente en el que las personas, trabajando en equipo, alcancen con eficiencia metas seleccionadas para la consecución de las metas de la empresa. Asimismo, se indica que las funciones administrativas implican el ejercicio de funciones de planeación, organización, integración de personal, dirección y control.

De lo señalado en el párrafo precedente, se desprende que las actividades de ventas, cobranzas y mensajería realizadas por trabajadores de las empresas no constituyen actividades de administración de empresas, toda vez que no suponen el ejercicio de las funciones mencionadas en el párrafo anterior". (Sunat, Inf. 238-2004-Sunat/2B0000, dic. 07/2004, Int. Clara Urteaga)

DEDUCCIÓN DE GASTOS COMUNES DE LAS EMPRESAS UBICADAS EN INMUEBLES SUJETOS AL RÉGIMEN DE UNIDADES INMOBILIARIAS DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y DE PROPIEDAD COMÚN

COMENTARIO.—Por R. 050-2001/Sunat, publicada el 17 de abril del 2001 se publicaron las normas que regulan la deducción de gastos comunes en que incurren las empresas ubicadas en inmuebles sujetos al Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común.

DONACIONES EN FAVOR DEL INDECI

D. S. 123-2007-EF.

ART. 1°.—Para efecto de la deducción prevista en el inciso x) del artículo 37 y en el inciso b) del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, no se exigirá la inscripción en el Registro de Donantes de la Sunat a que se refiere el numeral 1.3 del inciso s) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias, cuando las donaciones se efectúen en favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - Indeci, o a través de las cuentas que determine el Ministerio de Economía y Finanzas conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 024-2007.

D. S. 123-2007-EF.

ART. 2°.—Lo dispuesto en el presente decreto tendrá vigencia mientras se mantenga la declaratoria del estado de emergencia a que se refiere el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM y ampliatorias.

Ley 29076.

Primera Disposición Transitoria y Final.—**Otorga fuerza de ley.** Otórgase fuerza de ley al Decreto Supremo N° 123-2007-EF y ampliase sus alcances a las donaciones que se efectúen a los gobiernos regionales y a las municipalidades provinciales y distritales de las localidades afectadas por el sismo del 15 de agosto del 2007 y declaradas en emergencia.

Para efecto de lo dispuesto en el primer párrafo, las donaciones deben ser aceptadas por acuerdo de consejo regional o concejo municipal, según corresponda.

DONACIONES EFECTUADAS EN CASOS DE ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRES
PRODUCIDOS POR FENÓMENOS NATURALES

COMENTARIO.—**Excepción al registro de donantes y crédito contra el Impuesto a la Renta.** La Ley 29200 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de febrero del 2008 establece que en los casos de declaración de estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales no se exigirá la inscripción en el Registro de Donantes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, para efecto de la deducción prevista en el inciso x) del artículo 37 e inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, indica que las entidades que hayan efectuado donaciones que tengan como fin la atención de la población afectada por el desastre natural ocurrido en las zonas declaradas en estado de emergencia por el Decreto Supremo 068-2007-PCM, a través de una entidad calificada como entidad perceptora de donaciones, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2008, sin derecho a devolución.

Con fecha 20 de marzo del 2009, se publica en el Diario Oficial "El Peruano" el D. S. 064-2009-EF, norma reglamentaria de la Ley 29200.

DONACIONES DE ALIMENTOS EN SITUACIONES DE DESASTRE NATURAL

Ley 30498.

ART. 1°.—**Objeto.** La presente ley establece el marco normativo que facilita y promueve la donación de alimentos así como la donación para casos de desastres naturales:

a) La donación de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano, a efectos de que, a partir del tercer año de la entrada en vigencia de esta ley, los almacenes de alimentos y supermercados donen la totalidad de los alimentos que tengan esta condición, quedando prohibida la destrucción de los mismos con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable.

b) Las donaciones y los servicios gratuitos para atender a la población afectada de las localidades declaradas en estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, siendo aplicable durante el plazo de dicho estado de emergencia.

Ley 30498.

ART. 2°.—**Definiciones.** Para efectos del presente capítulo se empleará las siguientes definiciones:

a) Alimentos: Cualquier sustancia comestible, ya sea cruda, procesada, preparada o cocinada, hielo, bebidas, ingredientes que cumplen con todos los requisitos de calidad legal correspondiente y que, si bien no pueden ser comercializados en el mercado por razones de apariencia, frescura, madurez, tamaño u otras condiciones equivalentes, se encuentran aptos para el consumo humano al momento de ser transferidos a la entidad perceptora.

b) Entidad perceptora: Organización pública o privada sin fines de lucro calificada como entidad perceptora de donación según las normas que regulan el impuesto a la renta, cuyo objetivo es recuperar alimentos en buen estado evitando su desperdicio o mal uso, para distribuirlos a personas que necesiten de estos, de forma gratuita, directamente o a través de instituciones caritativas y de ayuda social que tengan también la calidad de entidad perceptora de donación por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).

c) Donante: Toda persona, natural o jurídica, que esté dispuesta a donar alimentos a las entidades receptoras.

d) Ley: La presente ley.

e) Beneficiario: Cualquier persona que reciba alimentación gratuita.

Ley 30498.

ART. 3°.—**Celeridad.** Los donantes que otorguen donaciones a las entidades receptoras lo harán con la celeridad necesaria a efectos de impedir su descomposición o vencimiento.

Ley 30498.

ART. 4°.—**Procedimiento de donación.** En el caso de alimentos empaquetados, los donantes dejarán constancia en el empaque de los alimentos su descripción y fecha de vencimiento.

Una vez recibida la donación, las entidades receptoras la distribuirán en favor de los beneficiarios.

Ni las entidades receptoras ni los beneficiarios podrán comercializar bajo ningún motivo los alimentos que reciban, ni asignarles un destino diferente al establecido por ley.

Ley 30498.

ART. 5°.—**Registro y control.** Las entidades receptoras deberán mantener un registro y control de los alimentos donados, con la siguiente información:

a) Fecha y descripción de los alimentos recibidos.

b) Relación de beneficiarios o de las instituciones caritativas y de ayuda social que recibieron los alimentos donados.

c) Firma y/o sello del beneficiario.

El registro podrá ser exigido y revisado por:

- Los donantes a efectos de verificar la correcta utilización de los alimentos materia de la donación.

- La entidad designada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

- La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).

Ley 30498.

ART. 6°.—**Responsabilidad del donante.** Los donantes serán responsables civil o penalmente por los daños causados en el caso de que se probara la existencia de culpa grave o dolo imputable al momento de la entrega efectiva de la donación.

Las entidades receptoras serán responsables civil o penalmente por los daños causados en caso de que se probase la culpa grave o dolo imputable, desde el momento en que reciben los productos alimenticios en donación hasta la entrega a los beneficiarios.

Los donantes de alimentos donados a favor de la entidad receptora conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley no se consideran proveedores para los efectos de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Ley 30498.

ART. 10.—**Pérdida del beneficio.** Si con posterioridad a la donación se comprobara que al momento de su recepción los bienes donados no estuvieron aptos para su consumo o uso, el donante perderá el derecho al goce de los beneficios tributarios a que se refiere el presente capítulo. Para este fin el donatario deberá comunicar a la Sunat de tal hecho, en la forma y plazos que esta establezca.

Lo antes señalado es de aplicación independientemente de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda.

Ley 30498.

ART. 11.—**Bienes objeto de donación y servicios gratuitos**

11.1 Los bienes cuya donación se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente ley serán los detallados en el decreto supremo que declare el estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales.

11.2 El referido decreto también deberá detallar los servicios prestados a título gratuito que se encontrarán comprendidos dentro de los alcances de la presente ley.

Ley 30498.

ART. 12.—**Tratamiento de las donaciones de bienes respecto del Impuesto a la Renta**

12.1 Las donaciones entregadas a las entidades receptoras de donaciones calificadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) que se destinen a la finalidad prevista en esta ley no constituyen renta gravada de dichas entidades para efectos del Impuesto a la Renta. La aludida finalidad se entenderá cumplida con el documento que emita la entidad receptora de donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento de la presente ley, en el que se deje constancia del destino de los bienes.

12.2 Lo dispuesto en el numeral anterior no enerva el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el inciso x) del artículo 37 y en el inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el inciso s) del artículo 21 de su reglamento, para efectos de considerar las donaciones como gasto deducible.

Ley 30498.

ART. 13.—Beneficios para la prestación de servicios gratuitos respecto del Impuesto a la Renta

13.1 Tratándose de servicios prestados a título gratuito contenidos en el decreto supremo que declare el estado de emergencia efectuados en favor de las entidades calificadas como entidades receptoras de donaciones por la Sunat, se sujetan a lo siguiente:

a) No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta respecto de la prestación de servicios a título gratuito.

b) Los gastos incurridos para llevar a cabo la prestación de los referidos servicios serán deducibles para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta hasta el límite del 10% señalado en el inciso x) del artículo 37 y el inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que tales servicios tengan como finalidad la atención de la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales.

13.2 La finalidad prevista en el literal b) del numeral anterior se considerará cumplida con el documento que emita la entidad receptora de donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento de la presente ley, en el que se deje constancia del destino de los servicios.

Ley 30498.

ART. 16.—Documentos que sustentan la donación de bienes o prestación de servicios a título gratuito. Para efectos del goce de los beneficios dispuestos por la presente ley, el donante o prestador del servicio deberá contar con la documentación que acredite que la donación ha sido entregada y/o el servicio gratuito ha sido prestado a la entidad receptora de donaciones, conforme a lo que señale el reglamento de la presente ley.

Ley 30498.

ART. 17.—Obligación de conservación y custodia de documentos. El donante de los bienes y/o prestador del servicio, así como la entidad receptora de la donación tienen la obligación de conservar y custodiar la documentación a que refiere el artículo 16 hasta por un plazo de cinco (5) años, contados desde la fecha de declaratoria del estado de emergencia, en cuyo término mantendrá la obligación de su conservación en formato digital.

Ley 30498.

ART. 18.—Sanción por no dar a los bienes y/o servicios el destino establecido. La entidad receptora de donaciones deberá contar con la documentación que acredite lo siguiente:

i. Que la donación haya sido entregada a otra entidad receptora de donaciones o a la población afectada.

ii. Que los servicios prestados a título gratuito hayan sido empleados para los fines previstos en esta ley.

Cuando la entidad receptora de donaciones dé a los bienes donados o utilice los servicios prestados a título gratuito para un fin distinto al previsto en esta ley, está sujeta a la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda.

Ley 30498.

Primera Disposición Complementaria Final.—Normas reglamentarias y complementarias. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, dictará las normas reglamentarias y complementarias correspondientes en el plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Ley 30498.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Vigencia. Lo dispuesto en el Capítulo II de la presente ley será de aplicación a todas las donaciones que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Las normas vinculadas al Impuesto a la Renta contenidas en los capítulos II y III de la presente ley entrarán en vigencia el 1 de enero del 2017.

Ley 30498.

Tercera Disposición Complementaria Final.—Informe. La Sunat deberá remitir a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República un informe anual donde se detalle las donaciones de alimentos, precisando el origen, valor en soles y destino.

Ley 30498.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—Supervisión por parte de Digesa. El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa) supervisa a las entidades receptoras realizando visitas inopinadas a fin de asegurar que los alimentos que sean donados se encuentren aptos para el consumo humano, teniendo la potestad sancionadora que le confiere la ley para tales fines.

Ley 30498.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Obligatoriedad de donación.** A partir del tercer año de la entrada en vigencia de la presente ley, los almacenes de alimentos y supermercados estarán prohibidos de desechar o destruir alimentos que tengan las condiciones para poder ser donados, dentro del límite que permite la presente ley.

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis) dictará las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de esta obligación.

Ley 30498.

Única Disposición Complementaria Derogatoria.—**Norma derogatoria.** Deróganse o déjense sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.

D. S. 055-2017-EF.

ART. 1º.—**Objeto.** Aprobar el Reglamento de la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, que consta de diez (10) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria transitoria, una (1) disposición complementaria modificatoria y una (1) disposición complementaria derogatoria.

REGLAMENTO DE LA LEY DE DONACIÓN DE ALIMENTOS

Regl. - Ley 30498.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efecto del presente reglamento se entiende por:

- a) Ley : A la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales.
- b) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- c) Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
- d) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entienden referidos al presente reglamento.

Regl. - Ley 30498.

ART. 2º.—**Registro y control de los alimentos donados.** La entidad perceptora de donaciones llevará un "Registro y Control de los Alimentos Donados" que debe contener la siguiente información:

- a) Fecha de recepción de los alimentos.
- b) Descripción de los alimentos recibidos, consignando como mínimo la unidad de medida, el número de unidades, la denominación del alimento y marca, de ser el caso, peso o volumen, estado de conservación, su valor y El Peruano la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque, de corresponder.
- c) Relación de los beneficiarios o de las instituciones caritativas y de ayuda social que recibieron los alimentos donados, señalando lo siguiente:
 - (i) Nombres y apellidos del beneficiario, tipo y número de su documento de identidad; o,
 - (ii) Denominación de la institución caritativa y de ayuda social, número de Registro Único de Contribuyentes, nombres y apellidos del representante legal y tipo y número de su documento de identidad.
 - (iii) Detalle de los alimentos entregados, consignando como mínimo la unidad de medida, el número de unidades, la denominación del alimento y marca, de ser el caso, peso o volumen, estado de conservación, su valor y la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque, de corresponder.
 - (iv) Fecha de entrega de los alimentos.
 - (v) Firma del beneficiario o del representante legal de la institución caritativa y de ayuda social o, en su caso, el sello de recepción de aquella.

Regl. - Ley 30498.

ART. 3º.—**Entidades receptoras de donaciones.** Las entidades receptoras de donaciones a que se refiere la ley son aquellas señaladas en el numeral 2.1 del inciso s) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta de conformidad a lo dispuesto en el citado inciso.

Regl. - Ley 30498.

ART. 4º.—**Documento que emite la entidad receptora de donaciones.** La finalidad que se alude en los numerales 12.1 del artículo 12, 13.2 del artículo 13, 14.3 del artículo 14 y 15.2 de artículo 15 de la ley, se considera cumplida cuando la entidad receptora de donaciones emita lo siguiente:

a) Copia autenticada de la resolución que acredite que la donación y/o servicio prestado, ha sido aceptado, tratándose de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas.

b) Declaración en la que se indique el destino de los bienes o servicios, tratándose de organizaciones u organismos internacionales.

c) “Comprobante de recepción de donaciones”, tratándose de las demás entidades receptoras de donaciones. Este se emitirá y entregará en la forma y oportunidad que establezca la Sunat. En tales documentos se deberá indicar lo siguiente:

i. Tratándose de donaciones de bienes, se deberá indicar lo previsto en el segundo párrafo del numeral 2.2 del inciso s) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y, adicionalmente, se dejará expresa constancia del destino de los bienes.

ii. Tratándose de servicios prestados a título gratuito, se deberá indicar como datos de identificación del prestador del servicio, los señalados en el acápite i) del segundo párrafo del referido numeral 2.2, así como la descripción del servicio prestado, su valor, la fecha de su prestación, y cualquier otra información que la Sunat determine mediante resolución de Superintendencia. Asimismo, se dejará expresa constancia del destino de los servicios.

Regl. - Ley 30498.

ART. 5°.—Deducción de gastos en la prestación de servicios gratuitos. Los gastos incurridos en la prestación de servicios a título gratuito a que se refiere el artículo 13 de la ley podrán ser deducidos en el ejercicio en que éstos sean prestados y el valor de aquellos conste en el comprobante de pago emitido por el prestador de servicios y en los documentos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 8°, según corresponda. El valor de los servicios prestados a que se refiere el acápite ii del artículo anterior no debe exceder el de los gastos incurridos para su prestación.

Regl. - Ley 30498.

ART. 6°.—Declaración de servicios prestados a título gratuito. El prestador de servicios a título gratuito deberá declarar estos a la Sunat, en la forma y plazo que esta establezca mediante resolución de Superintendencia.

Regl. - Ley 30498.

ART. 7°.—Servicios prestados a título gratuito por sociedades, entidades y contratos de colaboración empresarial. Los servicios prestados a título gratuito por sociedades, entidades y contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, se consideran efectuados por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación.

Regl. - Ley 30498.

ART. 8°.—Documentos que sustentan la donación de bienes y/o prestación de servicios. Para efecto de lo dispuesto en los artículos 12 al 15 de la ley, el donante y/o prestador de servicios deberá contar con:

a) Copia autenticada de la resolución correspondiente que acrediten que la donación y/o prestación de servicios han sido aceptados, tratándose de donaciones y prestaciones de servicios a entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas.

b) La declaración emitida por las organizaciones u organismos internacionales, a que se refiere el inciso b) del artículo 4°, tratándose de donaciones y prestaciones de servicios a favor de estos.

c) El “Comprobante de recepción de donaciones” a que se refiere el inciso c) del artículo 4°, tratándose de donaciones y prestaciones de servicios a las demás entidades receptoras de donaciones.

Regl. - Ley 30498.

ART. 9°.—Crédito fiscal en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad en forma independiente. Tratándose del crédito fiscal al que alude el numeral 14.4 del artículo 14 de la ley, el operador que realice la adquisición de bienes, la utilización de servicios, contratos de construcción e importaciones que se destinen a donaciones en casos de estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, no puede utilizar como crédito fiscal ni como costo o gasto para efecto tributario, la proporción del Impuesto General a las Ventas que corresponda al bien donado y que deba ser atribuido a las otras partes del contrato, aun cuando ello no se hubiere producido.

Regl. - Ley 30498.

ART.10.—Obligaciones de la entidad receptora de donaciones. La entidad receptora de donaciones deberá conservar y custodiar, además de la documentación a que se refiere el artículo 8°, por el plazo a que se refiere el artículo 17 de la ley, los documentos que recojan las comunicaciones con el prestador de los servicios llevadas a cabo en forma previa, durante o con posterioridad a la prestación de aquellos.

Adicionalmente, las entidades a que se refiere el acápite ii) del numeral 2.1 del inciso s) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, deberán informar a la Sunat de los servicios recibidos y su aplicación, en la forma, plazos, medios y condiciones que ésta establezca.

Regl. - Ley 30498.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regl. - Ley 30498.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Deducción de las donaciones de alimentos.** Los gastos por concepto de donaciones de alimentos a que se refiere el inciso x.1) del artículo 37 de la ley no son deducibles de la renta neta del trabajo.

Regl. - Ley 30498.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Comprobante de recepción de donaciones.** En tanto la Sunat no establezca la forma y oportunidad en que se emita y entregue el “Comprobante de recepción de donaciones”, las entidades receptoras de donaciones deben extender y entregar a los donantes y/o a los prestadores de servicios a título gratuito un comprobante en el que se consigne la información detallada en el segundo párrafo del numeral 2.2 del inciso s.1) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y en los acápites i) y ii) del segundo párrafo del artículo 4° del presente reglamento, según corresponda.

D. S. 070-2007-PCM.

ART. 3°.—**Ingreso de ayuda humanitaria.** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, permitirá el ingreso, en calidad de ayuda humanitaria, de los bienes a que se refiere el artículo 1° del presente decreto supremo, así como de perros de búsqueda y rescate, hospitales de campaña y de cualquier otra mercancía que sea necesaria para atender los requerimientos de la población afectada por los sismos registrados el día 15 de agosto del año en curso.

D. S. 070-2007-PCM.

ART. 1°.—**Adjudicación directa al Indeci.** En tanto subsista el estado de emergencia dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, podrá adjudicar directamente al Instituto de Defensa Civil - Indeci, bienes consistentes en material médico, medicamentos, vacunas, equipos médicos y/o afines, alimentos, prendas de vestir, textiles para abrigo, calzado, colchones, menaje de cama y cocina, útiles de aseo y limpieza, artículos y materiales de construcción, materiales y artículos de plástico, carpas, toldos, bolsas de dormir y herramientas, comisos al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF y modificatorias, o que constituyan infracción administrativa al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, en el marco legal previsto en dichas normas, y sin necesidad que el comiso haya quedado firme o consentido.

El Indeci ejecutará, en forma inmediata, las acciones que fueren necesarias a efecto que las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sean distribuidas entre la población damnificada y afectada, debiendo requerir previamente a la autoridad competente, la respectiva constatación de su estado, en los casos que sea necesario.

D. S. 073-2007-PCM.

ART. 1°.—Incorpórase al artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-2007-PCM a cualquier otra mercancía que sea necesaria para atender los requerimientos de la población afectada por los sismos registrados el día 15 de agosto del año en curso.

CALIFICACIÓN COMO ENTIDADES PERCEPTORAS DE DONACIONES POR EL MEF - APLICABLE
HASTA EL 29 DE JUNIO DEL 2012

D. S. 219-2007-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—En tanto la Sunat no establezca la forma y oportunidad en que se emitirá y entregará el “Comprobante de recepción de donaciones”, las entidades beneficiarias deberán extender y entregar a sus donantes un comprobante en el que se consigne la información detallada en los acápites i) y ii) del segundo párrafo del numeral 2.2 del inciso s) del artículo 21 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

R. M. 767-2008-EF/15.

ART. 1°.—Se entenderá por:

1. Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

2. Sunat : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

3. Registros Públicos: Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Sunarp.

R. M. 767-2008-EF/15.

ART. 2°.—La calificación como entidades receptoras de donaciones de las entidades sin fines de lucro a que se refieren los incisos x) del artículo 37 y b) del artículo 49 de la ley será otorgada mediante resolución ministerial, para lo cual dichas entidades deberán presentar:

a) Copia del comprobante de información registrada de la Sunat conteniendo el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

b) Copia de la resolución de la Sunat que declara procedente la inscripción o la actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta o en el Registro de Entidades Inafectas del Impuesto a la Renta.

Este requisito no será exigible a las universidades privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo.

c) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución o del instrumento de constitución y de las aclaraciones o modificaciones que se hubieren efectuado, el cual deberá disponer que:

- Su objeto social comprende uno o varios de los fines considerados en los incisos x) del artículo 37 y b) del artículo 49 de la ley.

- Su patrimonio, en caso de disolución, se destinará a fines iguales o semejantes a los establecidos en los citados incisos.

La cláusula de disolución a que se refiere el párrafo precedente no será exigible a las Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, ni a las universidades privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo.

Tratándose de asociaciones religiosas, dicha cláusula de disolución no será exigible siempre que su estatuto se encuentre aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica.

d) Copia literal de la partida o ficha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos, expedida con una antigüedad no mayor a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud.

e) Documento con carácter de declaración jurada suscrito por el representante legal de la entidad sin fines de lucro, en el cual declare que no se distribuye directa o indirectamente las rentas generadas por la entidad, las mismas que deben ser destinadas a sus fines específicos.

f) Copia de los estados financieros del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Tratándose de entidades que recién inicien actividades, deberán presentar el balance inicial a la fecha de presentación de la solicitud.

g) Tratándose de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo - ONGD deberán adjuntar copia de la opinión favorable del sector o gobierno regional presentada y aceptada por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI para efecto de su inscripción o renovación de inscripción en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo - ONGD, así como copia de la constancia de inscripción vigente en el mencionado registro.

h) Documento con carácter de declaración jurada suscrito por el representante legal de la entidad sin fines de lucro en el cual señale que ha cumplido con declarar y pagar las obligaciones tributarias de la entidad correspondientes a los últimos dos (2) meses a la fecha de presentación de la solicitud.

R. M. 767-2008-EF/15.

ART. 3°.—Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18 de la ley, se encuentran calificadas mediante la presente resolución ministerial como entidades perceptoras de donaciones para los fines dispuestos en el inciso x) del artículo 37 y el inciso b) del artículo 49 de la ley.

R. M. 767-2008-EF/15.

ART. 4°.—La calificación como entidades perceptoras de donaciones será otorgada por un período de tres (3) años, pudiendo solicitarse su renovación.

En el caso de las entidades y dependencias mencionadas en el artículo anterior, su calificación tiene carácter permanente.

R. M. 767-2008-EF/15.

ART. 5°.—Para la renovación de la calificación como entidades perceptoras de donaciones es necesario presentar la documentación siguiente:

a) Copia del testimonio de las escrituras públicas de modificación del estatuto que se hubieren efectuado desde la fecha de otorgamiento de la calificación como entidad perceptora de donaciones y copia literal de la partida o ficha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos, expedida con una antigüedad no mayor a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Copia de la resolución de la Sunat que declara procedente la actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta o en el Registro de Entidades Inafectas del Impuesto a la Renta en los casos que se hubiere modificado el estatuto.

c) Documento con carácter de declaración jurada suscrito por el representante legal de la entidad sin fines de lucro, en el cual declare que no se distribuye directa o indirectamente las rentas generadas por la entidad, las

mismas que deben ser destinadas a sus fines específicos. En caso no se haya modificado el estatuto, en la declaración jurada se deberá indicar dicha circunstancia.

d) Copia de los estados financieros del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

e) Tratándose de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo - ONGD deberán presentar copia de la opinión favorable del sector o gobierno regional presentada y aceptada ante la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI para efecto de la renovación de su inscripción en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo - ONGD, así como copia de la constancia de inscripción vigente en el mencionado registro.

f) Documento con carácter de declaración jurada suscrito por el representante legal de la entidad sin fines de lucro en el cual señale que ha cumplido con declarar y pagar las obligaciones tributarias de la entidad correspondientes a los últimos dos (2) meses a la fecha de presentación de la solicitud.

g) Copia del documento en el que conste la información de la aplicación de los fondos y bienes recibidos, cursado a la Sunat en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.3 del inciso s) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que consigne el sello de recepción de la Sunat.

R. M. 767-2008-EF/15.

ART. 6°.—En el caso que la notificación de la resolución ministerial que otorga la renovación, se efectúe antes de la fecha de vencimiento de la calificación, la citada resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de dicho vencimiento.

R. M. 767-2008-EF/15.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Las solicitudes de calificación y renovación como entidades receptoras de donaciones que se encuentren en trámite en el Ministerio de Economía y Finanzas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución ministerial, continuarán regulándose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

R. M. 767-2008-EF/15.

Única Disposición Complementaria Derogatoria.—Deróguese la Resolución Ministerial N° 240-2006-EF/15.

CALIFICACIÓN COMO ENTIDADES PERCEPTORAS DE DONACIONES POR LA SUNAT A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DEL 2012

D. Leg. 1112.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Vigencia de la calificación como entidad perceptora de donaciones otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas.** La calificación o renovación como entidad perceptora de donaciones que el Ministerio de Economía y Finanzas haya aprobado o apruebe, mantendrá su validez para efectos de lo dispuesto en los incisos x) del artículo 37 y b) del artículo 49 de la ley, hasta el vencimiento del período por el que fue otorgada.

D. Leg. 1112.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Solicitudes de calificación y renovación como entidad perceptora de donaciones en trámite.** Las solicitudes de calificación y renovación como entidad perceptora de donaciones presentadas hasta antes de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, continuarán su trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas según las normas vigentes a la fecha de su presentación.

R. 184-2012/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Ley: al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

b) Reglamento: al reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

c) Sunat: a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

d) Entidades sin fines de lucro: a las entidades sin fines de lucro a que se refieren los incisos x) del artículo 37 y b) del artículo 49 de la ley.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 184-2012/Sunat.

ART. 2°.—**Requisitos para la calificación como entidades receptoras de donaciones.** Para la calificación como entidades receptoras de donaciones de las entidades sin fines de lucro, éstas deberán cumplir los requisitos previstos en el acápite ii) del numeral 2.1 del inciso s) del artículo 21 del reglamento y al efecto presentar a la Sunat la documentación indicada en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 767-2008-EF/15, salvo lo señalado en los incisos a), b), c) y h) de dicho artículo.

R. 184-2012/Sunat.

ART. 3°.—**Calificación de las entidades y dependencias del sector público nacional.** Las entidades y dependencias del sector público nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18 de la ley, se encuentran calificadas mediante la presente resolución como entidades receptoras de donaciones para los fines dispuestos en el inciso x) del artículo 37 y el inciso b) del artículo 49 de la ley.

R. 184-2012/Sunat.

ART. 4°.—**Vigencia de la calificación como entidades receptoras de donaciones.** La calificación como entidades receptoras de donaciones será otorgada mediante resoluciones de Gerencia de Centros de Servicios al Contribuyente, de Intendencia y de Oficina Zonal, según corresponda, por un período de tres (3) años, pudiendo solicitarse su renovación por el mismo período.

En el caso de las entidades y dependencias mencionadas en el artículo anterior, su calificación tiene carácter permanente.

R. 184-2012/Sunat.

ART. 5°.—**Requisitos para la renovación de la calificación como entidades receptoras de donaciones.** Para la renovación de la calificación como entidades receptoras de donaciones, las entidades sin fines de lucro además de cumplir con los requisitos previstos en el acápite ii) del numeral 2.1 del inciso s) del artículo 21 del reglamento, deberán presentar a la Sunat la documentación indicada en el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 767-2008-EF/15, salvo lo señalado en los incisos b), f) y g) de dicho artículo.

R. 184-2012/Sunat.

ART. 6°.—**Vigencia de la renovación de la calificación como entidades receptoras de donaciones.** En el caso que la notificación de las resoluciones de Gerencia de Centros de Servicios al Contribuyente, de Intendencia y de Oficina Zonal que otorguen la renovación, se efectúe antes de la fecha de vencimiento de la calificación, las referidas resoluciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente de dicho vencimiento.

R. 184-2012/Sunat.

ART. 7°.—**Lugar de presentación de la documentación sustentatoria de las solicitudes de calificación como entidad receptora de donaciones o renovación de esta y plazo para resolver dichas solicitudes.** La presentación de la documentación a que se alude en los artículos 2° y 5° se hará en la mesa de partes de la intendencia, oficina zonal o centro de servicios al contribuyente de la Sunat que corresponda al domicilio fiscal de las entidades sin fines de lucro, o en la dependencia de la Sunat que se les hubiere asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según corresponda.

La Sunat resolverá la solicitud de calificación como entidad receptora de donaciones o la solicitud de renovación de dicha calificación dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día en que se presenten tales solicitudes. Vencido dicho plazo sin que se haya emitido pronunciamiento expreso, las entidades sin fines de lucro podrán considerar denegada su solicitud.

R. 184-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

R. 184-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Solicitudes de calificación como entidad receptora de donaciones o renovación de esta presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución.** Las entidades sin fines de lucro que a partir del 30 de junio del presente hubiesen solicitado a la Sunat su calificación como entidades receptoras de donaciones o la renovación de dicha calificación, deberán adecuar dichas solicitudes a lo dispuesto en la presente resolución.

FORMULARIO VIRTUAL PARA INFORMACIÓN SOBRE FONDOS Y BIENES RECIBIDOS POR DONATARIOS

R. 040-2016/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

a) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

b) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

c) Declaración: A la declaración jurada de la información de los fondos y bienes recibidos y de su aplicación.

d) Donataria: A cualquiera de las entidades a que se refieren el inciso x) del artículo 37 y el inciso b) del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, calificadas como receptora de donaciones por la Sunat, distinta a las entidades y dependencias del Sector Público Nacional y a las organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado peruano.

e) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

f) Reglamento: Al reglamento de la ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

g) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

h) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

i) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entienden referidos a la presente resolución.

R. 040-2016/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación del formulario virtual. Apruébese el Formulario Virtual N° 1679 - Declaración Jurada de Información sobre Donaciones Recibidas y su Aplicación, el cual debe ser utilizado por las donatarias para la presentación de su declaración, incluso si estas no tuvieran información que declarar conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3°.

El citado formulario estará disponible en Sunat Virtual a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución.

R. 040-2016/Sunat.

ART. 3°.—Información a incluir en el Formulario Virtual N° 1679 - Declaración jurada de información sobre donaciones recibidas y su aplicación.

3.1. La donataria debe informar:

a) Las donaciones en dinero, títulos valores, bienes muebles e inmuebles recibidas en el ejercicio gravable anterior que, por donante superen media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

b) El importe consolidado de las:

(i) Donaciones recibidas en el ejercicio gravable anterior de donantes identificados no superiores a 1/2 UIT.

(ii) Donaciones recibidas en el ejercicio gravable anterior efectuadas por donantes no identificados.

c) La aplicación que en el ejercicio gravable anterior hubiera realizado respecto de las donaciones recibidas en ese ejercicio como de las donaciones recibidas en ejercicios anteriores no aplicadas previamente.

3.2. Para efecto de lo establecido en el numeral anterior:

a) Se considera la UIT vigente al cierre del ejercicio en el que se hubiera recibido la donación.

b) La donación se considera recibida al momento de:

(i) Recibirse el dinero.

(ii) Cobrarse el título valor.

(iii) Extenderse el documento de fecha cierta en el que se identifique al bien mueble donado, su valor y el de las cargas que ha de satisfacer la donataria, de ser el caso, tratándose de bienes muebles registrables de acuerdo a la ley de la materia.

(iv) Extenderse el documento de fecha cierta en el que se especifique las características, valor y estado de conservación, tratándose de otros bienes muebles.

(v) Extenderse la escritura pública, tratándose de donaciones de bienes inmuebles.

R. 040-2016/Sunat.

ART. 4°.—Uso del Formulario Virtual N° 1679 - Declaración jurada de información sobre donaciones recibidas y su aplicación. El Formulario Virtual N° 1679 - Declaración Jurada de Información sobre Donaciones Recibidas y su Aplicación debe utilizarse desde la entrada en vigencia de la presente resolución, independientemente del periodo al que corresponda la Declaración, incluso si se trata de declaraciones sustitutorias o rectificatorias.

R. 040-2016/Sunat.

ART. 5°.—Plazo para presentar la declaración. La presentación de la declaración deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio.

R. 040-2016/Sunat.

ART. 6°.—Forma y condiciones para la presentación de la declaración.

6.1. La presentación de la declaración se realiza exclusivamente a través de Sunat Virtual, para lo cual la donataria debe:

- a. Ingresar a "Trámites, Consultas, Declaraciones informativas" en Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.
- b. Ubicar el Formulario Virtual N° 1679 - Declaración Jurada de Información sobre Donaciones Recibidas y su Aplicación.
- c. Consignar la información que corresponda siguiendo las indicaciones que se detallan en el formulario.

La información a que se refiere el inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° se importa al Formulario Virtual N° 1679 - Declaración Jurada de Información sobre Donaciones Recibidas y su Aplicación, para lo cual se genera un archivo plano siguiendo la estructura e instrucciones señaladas en el anexo que forma parte integrante de esta resolución.

Dicho archivo plano se genera bajo la denominación DJDXXXXXXXXXXXXYYYY.txt, en donde DJD es el prefijo a utilizar; XXXXXXXXXXXX es el número de RUC de la donataria e YYYY es el ejercicio al que corresponde la declaración.

6.2. A efecto de presentar la declaración, la donataria debe seguir las indicaciones del sistema.

R. 040-2016/Sunat.

ART. 7°.—Causales de rechazo.

7.1. Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 1679 - Declaración Jurada de Información sobre Donaciones Recibidas y su Aplicación son las siguientes:

- a) Cuando se produzca un corte en el sistema.
- b) Cuando el archivo plano a que se refiere el inciso c del numeral 6.1 del artículo 6° no se haya generado siguiendo la estructura e instrucciones señaladas en el anexo de la presente resolución.

7.2. Cuando se produzca algunas de las causales de rechazo, la declaración se considera como no presentada.

R. 040-2016/Sunat.

ART. 8°.—Constancia de presentación.

8.1. De no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración para la donataria, la cual contiene el resumen de lo declarado, la fecha de presentación y el respectivo número de orden.

8.2. La referida constancia puede ser impresa y/o descargada en archivo de Formato de Documento Portátil (PDF).

R. 040-2016/Sunat.

ART. 9°.—Declaración sustitutoria y rectificatoria.

9.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectúa utilizando el Formulario Virtual N° 1679 - Declaración Jurada de Información sobre Donaciones Recibidas y su Aplicación.

9.2. Para efecto de la sustitución o rectificación, la donataria debe consignar nuevamente todos los datos de la declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

R. 040-2016/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**De la presentación del Formulario N° 570 "Declaración jurada de información sobre aplicación de los fondos y bienes recibidos en donación" y el Formato 1 - "fondos y bienes recibidos en donación"**. Las donatarias que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hubieran presentado el Formulario N° 570 "Declaración jurada de información sobre aplicación de los fondos y bienes recibidos en donación" y, en su caso, el Formato 1 - "Fondos y bienes recibidos en donación" correspondiente al ejercicio gravable 2015, no deberán presentar nuevamente su declaración por dicho ejercicio, salvo que sustituyan o rectifiquen aquella, en cuyo caso es de aplicación lo señalado en el artículo 9°.

R. 040-2016/Sunat.

Anexo

Estructura del archivo plano para la importación del Formulario Virtual N.° 1679 - Declaración Jurada de Información sobre donaciones recibidas y su aplicación

1. Del nombre:

El nombre del archivo deberá ser DJDXXXXXXXXXXXXYYYY.txt.

En donde DJD es el prefijo que aplicará a todos los archivos que usen los contribuyentes; XXXXXXXXXXXX es el número de RUC e YYYY es el ejercicio por el que se declara. El archivo zip no debe exceder de 50 KB.

2. De la estructura

Todos los campos del archivo deben estar separados por palotes (!) y tener la siguiente estructura.

N°	Descripción	Nombre de Campo	TIPO	Observaciones
1	Donante	TIP_DON	CHAR(1)	0: No domiciliado 1: Domiciliado
2	Tipo del documento del donante	TIP_DOCDON	CHAR(2)	1: DNI 4: Carnet de Extranjería 7: Pasaporte 6: RUC
3	Número del documento del donante	NUM_DOCDON	CHAR(15)	• Se debe validar el número de documento si es DNI, que sean 8 dígitos y que este registrado en padrón Reniec de Sunat. • Si es RUC se debe validar que sean 11 dígitos y que exista en el Padrón RUC. • Si el tipo de documento es carnet de extranjería o pasaporte, no se valida el número.
4	Apellidos y nombres, denominación o razón social del donante	NOMBRE_DON	CHAR(100)	Dato obligatorio.
5	Tipo de documento del donante no domiciliado	ND_TIPDOC	CHAR(2)	• Si se trata de un No Domiciliado: - El Campo es obligatorio - El donatario debe ingresar los siguientes tipos el que corresponda: • 01: Documento Tributario PP.NN. • 02: Documento Tributario PP. JJ. • 03: Documento de Identificación Local del país de origen • Si se trata de un domiciliado: - No registrar información
6	Número de documento del donante no domiciliado	ND_NUMDOC	CHAR(20)	• Si se trata de un No Domiciliado: - Campo de ingreso obligatorio.
7	Fecha de nacimiento del donante no domiciliado	ND_FECHANAC	DATE	• Si se trata de un No Domiciliado: • Para el tipo de Documento '01 Documento Tributario PP.NN.' o '03 Documento Identificación Local del país de origen', se deberá ingresar la información del año en el siguiente formato: AAAA- MM-DD • Para el tipo de documento '02 Documento Tributario PP. JJ.' no es obligatorio. • Si se trata de un domiciliado:
8	Tipo de Dirección legal del donante no domiciliado	ND_TIPDIRECCIONLEGAL	CHAR(2)	• Si se trata de un No Domiciliado: campo de ingreso obligatorio: - Registrar '01' cuando corresponda a residencia o domicilio de la actividad (casos donde el domicilio de residencia del contribuyente es el mismo declarado para su actividad comercial) - Registrar '02' cuando corresponda a residencia (solo donde reside el contribuyente) - Registrar '03' cuando corresponda a domicilio de la actividad (solo donde lleva a cabo su actividad comercial la persona natural) - Registrar '04' cuando corresponda a domicilio oficial de la compañía, asociación u otra entidad legal (solo para personas jurídicas) • Si se trata de un domiciliado: - No registrar información
9	Dirección Legal del donante no domiciliado	ND_DIRECCION	CHAR(40)	• Si se trata de un No Domiciliado: - Campo de ingreso obligatorio • Si se trata de un domiciliado: - No registrar información
10	Nacionalidad del donante no domiciliado	ND_NACIONALIDAD	CHAR(4)	• Si se trata de un No Domiciliado: - Campo de ingreso obligatorio • Si se trata de un domiciliado: - No registrar información.
11	Valor de donaciones recibidas en dinero o títulos valores	VAL_DON_DTV	NUM(10)	Se deberá consignar el monto de dinero que recibió y/o el del título valor cobrado, donado por el donante que se informa.
12	Valor de donaciones recibidas en bienes muebles	VAL_DON_BM	NUM (10)	Se deberá consignar el valor de los bienes inmuebles, percibles y no percibles, recibidos del donante que se informa.
13	Valor de donaciones recibidas en bienes inmuebles	VAL_DON_BIM	NUM (10)	Se deberá consignar el valor de los bienes inmuebles recibidos por el donante que se informa.

DONACIÓN EN FAVOR DE PROYECTOS CULTURALES

Ley 29565.

Sexta Disposición Complementaria Final.—**Donación a favor de proyectos culturales.** El financiamiento total o parcial que, con carácter de donación en dinero, realizan personas naturales o jurídicas a entidades públicas, excepto empresas, o entidades sin fines de lucro calificadas como entidades receptoras de donaciones por el Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en la legislación del Impuesto a la Renta, y que cuenta con la aprobación de un proyecto para la

realización de actividades artísticas, científicas, culturales o educativas de interés general, comprendidas en su objeto social, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley y en su reglamento, es considerado como promoción cultural. Un proyecto puede ser financiado por más de un donante.

Entiéndese que están comprendidas dentro de las actividades culturales, las de conservación y restauración de bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio cultural de la Nación, realizadas por las entidades receptoras de donaciones a que se refiere el párrafo anterior.

También están comprendidos como promoción cultural los proyectos de construcción de infraestructura para la realización de actividades artísticas, científicas, culturales o educativas de interés general. Las referidas construcciones no pueden ser usadas directa o indirectamente en actividades distintas a las señaladas en el proyecto, caso contrario, el monto de la donación es considerado renta gravada para la entidad receptora de donaciones en el ejercicio correspondiente en que se percibió la donación.

Las entidades públicas o privadas que deseen ser receptoras de donaciones de promoción cultural deben presentar al sector competente un proyecto describiendo la actividad artística, científica, cultural o educativa y el monto requerido para su financiamiento. La entidad competente se encarga de evaluar y aprobar el proyecto, atendiendo a los requisitos que establece el reglamento, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su presentación.

Una vez obtenida la aprobación y certificación de la entidad competente, el proyecto es inscrito en el registro a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final de la presente ley.

Ley 29565.

Sétima Disposición Complementaria Final.—**Deducción de gastos por donaciones e infracciones y sanciones por utilización indebida.** Los donantes pueden deducir como gasto el cien por ciento (100%) del importe donado, siempre que dicha deducción no exceda el quince por ciento (15%) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, o el quince por ciento (15%) de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera, tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.

Tratándose de donantes que realizan donaciones por las que se pueda efectuar la deducción de acuerdo a lo previsto en la presente disposición, así como donaciones por las que pueda efectuar la deducción al amparo de lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 e inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta, el porcentaje máximo de deducción se determina en base al promedio ponderado de los límites establecidos por las referidas normas para dichas deducciones, el cual es calculado considerando los montos de las donaciones de acuerdo al procedimiento que establece el reglamento.

A efectos de la deducción del gasto por donaciones a que se refiere la presente disposición, se aplican las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento en cuanto no se opongan a la misma.

La deducción entra en vigencia el 1 de enero del 2011. A partir del Ejercicio Fiscal 2014, la deducción a que se refiere la presente disposición no puede exceder del diez por ciento (10%). El Ministerio de Economía y Finanzas presenta a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de cada año, un informe para medir el impacto en la recaudación en cada ejercicio fiscal de lo dispuesto en la presente ley.

El Ministerio de Cultura informa a la comisión a que se refiere el párrafo anterior respecto del impacto de la deducción en términos de efectividad, acogimiento y promoción cultural.

La utilización indebida de las donaciones por promoción cultural por parte de las entidades receptoras de donaciones es causal para la exclusión automática del registro a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final de la presente ley y deja sin efecto la resolución ministerial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas que las calificó como entidades receptoras de donaciones.

DOCTRINA.—Para deducir como gasto las donaciones realizadas a través de supermercados o tiendas por departamento se debe obtener el "Comprobante de recepción de donaciones" de la entidad sin fines de lucro beneficiada. "1. En la medida que los consumidores que realizan donaciones a favor de las entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los fines a los que alude los incisos x) del artículo 37 y b) del artículo 49 de la LIR, en supermercados o tiendas de departamento, acrediten ante los donatarios haberlas realizado, estos deben emitirles y entregarles el respectivo Comprobante de recepción de donaciones.

2. De ser así, las donaciones en efectivo en mención podrán ser deducidas como gasto a efecto de determinar la renta neta de tercera categoría o la renta neta imponible del trabajo de los donantes, según corresponda, en el ejercicio que se entregue el monto a los donatarios; siendo que dicha deducción no podrá exceder del límite establecido en los incisos x) del artículo 37 y b) del artículo 49 de la LIR; y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en estas normas y en el inciso s) del artículo 21 del reglamento". (Sunat, Inf. 040-2014-Sunat/5D0000, jul. 31/2014, Intendente Nacional (e) Enrique Pintado Espinoza)

DISPOSICIONES Y FORMULARIO VIRTUAL PARA QUE DONATARIOS INFORMEN A SUNAT
SOBRE BIENES RECIBIDOS

R. 305-2018/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- a) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- b) Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias
- c) Reglamento de la Ley N° 30479: A las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo, aprobadas por Decreto Supremo N° 217-2017-EF.
- d) Declaración: A la declaración jurada de la información de los fondos, bienes y servicios recibidos y de su aplicación.
- e) Donatarios: (i) A las entidades sin fines de lucro a que se refieren los incisos x) del artículo 37 y b) del artículo 49 de la Ley y el segundo párrafo del numeral 1.1 del inciso s.1) del artículo 21 del Reglamento, calificadas como receptoras de donaciones por la Sunat.
- (ii) A los beneficiarios deportivos que se detallan en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 30479.
- f) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.
- g) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- h) Clave SOL: Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario o al número del documento nacional de identidad (DNI), según corresponda, otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- i) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>

R. 305-2018/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación del formulario virtual.** Apruébase el Formulario Virtual N° 1679 - Donaciones recibidas y su aplicación, el cual debe ser utilizado por los donatarios para la presentación de su Declaración, incluso si estos no tuvieran información que declarar conforme a lo señalado en el artículo 4°.

El citado formulario estará disponible en Sunat Virtual a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución.

R. 305-2018/Sunat.

ART. 3°.—**Uso del Formulario Virtual N° 1679 - Donaciones recibidas y su aplicación.** El Formulario Virtual N° 1679 - Donaciones recibidas y su aplicación debe utilizarse a partir de la Declaración cuya información corresponda al ejercicio gravable 2018 y siguientes.

R. 305-2018/Sunat.

ART. 4°.—**Información a declarar**

4.1 El donatario debe consignar la información relativa al dinero, bienes y servicios recibidos en el ejercicio al que corresponde la Declaración y la aplicación de aquellos en dicho ejercicio como la de aquellos recibidos en ejercicios anteriores no aplicados previamente, conforme se detalla en el anexo que forma parte de la presente resolución, en el archivo utilitario Excel "FV1679-Donaciones" que puede descargarse en Sunat Virtual.

4.2 Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el dinero, bienes y servicios se consideran recibidos al momento de:

4.2.1. Recibirse el dinero.

4.2.2. Cobrarse el título valor.

4.2.3. Extenderse el documento de fecha cierta en el que se identifique al bien mueble donado o aportado, su valor y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, de ser el caso, tratándose de bienes muebles registrables de acuerdo a la ley de la materia.

4.2.4. Extenderse el documento de fecha cierta en el que se especifique las características, valor y estado de conservación, tratándose de otros bienes muebles.

4.2.5. Extenderse la escritura pública, tratándose de donaciones o aportes de bienes inmuebles.

4.2.6. Emitirse la declaración jurada, el "Comprobante de recepción de donaciones y/o aportes" o el "Comprobante de recepción de donaciones", tratándose de donaciones o aportes en servicios.

R. 305-2018/Sunat.

ART. 5°.—**Forma y condiciones para presentar la declaración.**

5.1 La presentación de la declaración se realiza exclusivamente a través de Sunat Virtual, para lo cual el donatario debe:

5.1.1 Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario o número de DNI, según corresponda y Clave SOL.

5.1.2 Ingresar a la opción: Mis declaraciones informativas/Presento mis declaraciones informativas/Informativas/Presentación de declaraciones informativas.

5.1.3 Ubicar el Formulario Virtual N° 1679 - Donaciones recibidas y su aplicación.

5.1.4 Importar al referido formulario los archivos que se generan al culminar el ingreso de la información en el archivo utilitario Excel a que se refiere el párrafo 4.1 del artículo 4°, siguiendo las indicaciones establecidas en dicho formulario.

Los archivos que se importen no deben ocupar un espacio mayor a 4 MB.

5.2 A efecto de presentar la Declaración, el donatario debe seguir las indicaciones del sistema.

R. 305-2018/Sunat.

ART. 6°.—Causales de rechazo del formulario.

6.1. Es causal de rechazo del Formulario Virtual N° 1679 - Donaciones recibidas y su aplicación no cumplir con las validaciones de la información que se detalla en el anexo.

6.2. Cuando se produzca la referida causal de rechazo, la Declaración se considera como no presentada. En tal caso, el sistema de la Sunat remitirá al buzón electrónico asignado al donatario en Sunat Operaciones en Línea, el Reporte de Motivos de Rechazo correspondiente.

R. 305-2018/Sunat.

ART. 7°.—Constancia de presentación. De no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat remitirá al buzón electrónico asignado al donatario en Sunat Operaciones en Línea, la constancia de presentación de la Declaración, la cual puede ser impresa y/o descargada en archivo de Formato de Documento Portátil (PDF).

R. 305-2018/Sunat.

ART. 8°.—Plazo para presentar la declaración. La declaración debe ser presentada dentro de los dos primeros meses del ejercicio siguiente al que corresponda.

R. 305-2018/Sunat.

ART. 9°.—Declaración sustitutoria y rectificatoria.

9.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectúa utilizando el Formulario Virtual N° 1679 - Donaciones recibidas y su aplicación.

9.2. Para efecto de la sustitución o rectificación, el donatario debe consignar nuevamente todos los datos de la declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

R. 305-2018/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—Plazo para presentar la declaración de los donatarios a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 30479. Los donatarios a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 30479 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no se encuentren obligados a inscribirse al RUC, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-Sunat y normas modificatorias, deben presentar la declaración correspondiente al ejercicio 2018 dentro de los meses de junio y julio del ejercicio 2019.

R. 305-2018/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Declaración correspondiente a ejercicios anteriores al 2018. Los donatarios que deban presentar o rectificar su Declaración por ejercicios anteriores al 2018 harán uso del Formulario Virtual N° 1679 - Declaración Jurada de Información sobre Donaciones Recibidas y su Aplicación, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 040-2016/Sunat.

ANEXO

R. 305-2018/Sunat.

Información de registro de datos generales

Campo	Descripción
RUC	Se registra el número de RUC del donatario.
Periodo	Se registra el periodo a ser declarado.
¿Ha tenido donaciones por el ejercicio que declara?	Se selecciona alguna de las alternativas: si o no.
Donaciones recibidas al amparo del inciso x) del artículo 37 y/o el inciso b) del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta	Se selecciona siempre y cuando recibió este tipo de donación.
Donaciones por mecenazgo deportivo	Se selecciona siempre y cuando recibió este tipo de donación.

Donaciones de alimentos	Se selecciona siempre y cuando recibió este tipo de donación.
Donaciones por desastres naturales	Se selecciona siempre y cuando recibió este tipo de donación.

Información de registro de donaciones recibidas

Campo	Descripción
Número de donación	Se registra el número correlativo que identifica a un registro de donación.
Tipo de donación	Se registra alguno de los siguientes tipos de donación recibidas: 1: Donaciones recibidas al amparo del inciso x) del artículo 37 y/o inciso b) del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. 2: Donaciones recibidas por mecenazgo deportivo. 3: Donaciones recibidas por alimentos. 4: Donaciones recibidas por desastres naturales.
Tipo de donante	Se registra alguno de los siguientes tipos de donante: 0: No domiciliado. 1: Domiciliado.
Tipo de documento del donante domiciliado	Se registra alguno de los siguientes tipos de documento: 1: Documento nacional de identidad (DNI). 4: Carné de extranjería. 6: Registro único del contribuyente (RUC). 7: Pasaporte.
Número de documento del donante domiciliado	Se registra el número de documento.
Apellidos y nombres, denominación o razón social del donante	Se registra los apellidos y nombres, denominación o razón social.
Tipo de documento del donante no domiciliado	Se registra alguno de los siguientes tipos de documento: 01: TIN (tax identification number) - documento tributario de la persona natural. 02: IN (identification number) - documento tributario de la persona jurídica. 03: Documento de identificación local del país de origen de la persona natural.
Número de documento del donante no domiciliado	Se registra el número de documento.
Fecha de nacimiento del donante no domiciliado	Se registra la fecha de nacimiento del donante en formato dd/mm/yyyy.
Tipo de dirección legal del donante no domiciliado	Se registra alguno de los siguientes tipos de dirección legal: 01: Residencia o domicilio de la actividad (casos donde el domicilio de residencia del contribuyente es el mismo declarado para su actividad comercial). 02: Residencia (solo donde reside el contribuyente). 03: Domicilio de la actividad (solo donde lleva a cabo su actividad comercial la persona natural). 04: Domicilio oficial de la compañía, asociación u otra entidad legal (solo para personas jurídicas).
Dirección legal del donante no domiciliado	Se registra la dirección legal.
Nacionalidad del donante no domiciliado	Se registra la nacionalidad.
Valor de donaciones recibidas en dinero o títulos valores	Se registra el valor monetario.
Valor de donaciones recibidas en bienes muebles	Se registra el valor monetario.
Valor de donaciones recibidas en bienes inmuebles	Se registra el valor monetario.
Valor de donaciones recibidas en servicios	Se registra el valor monetario.

Información de registro de aplicaciones de donaciones

Casilla	Valor de la casilla
101	Se registra un valor siempre y cuando tenga un saldo inicial de dinero y/o títulos valores.
201	Se registra un valor siempre y cuando tenga un saldo inicial de bienes muebles.
301	Se registra un valor siempre y cuando tenga un saldo inicial de bienes inmuebles.
105	Se registra un valor siempre y cuando tenga otras adiciones de dinero y/o títulos valores.
205	Se registra un valor siempre y cuando tenga otras adiciones de bienes muebles.
305	Se registra un valor siempre y cuando tenga otras adiciones de bienes inmuebles.
103	Se registra un valor siempre y cuando tenga deducciones de dinero y/o títulos valores.
203	Se registra un valor siempre y cuando tenga deducciones de bienes muebles.
303	Se registra un valor siempre y cuando tenga deducciones de bienes inmuebles.

El utilitario Excel podrá descargarse desde Sunat virtual.

El utilitario Excel generará de manera automática los siguientes archivos:

- Archivo plano control: DJD_CT_[RUC]_[PERIODO13]_[aaaammddd]_HHMMSS.zip

Dónde:

- aaaammddd: Es el año, mes y día de la generación del archivo por el utilitario.
- HHMMSS: Es la hora, minuto y segundo de la generación del archivo por el utilitario.
- Ejemplo: DJD_CT_20548707871_201713_20180301_111501.zip
- Archivo plano general: DJD_GE_[RUC]_[PERIODO13]_[aaaammddd]_HHMMSS.zip

Dónde:

- aaaammddd: Es el año, mes y día de la generación del archivo por el utilitario.
- HHMMSS: Es la hora, minuto y segundo de la generación del archivo por el utilitario.
- Ejemplo: DJD_GE_20548707871_201713_20180301_111501.zip

GASTOS DE VIAJE

D. S. 159-2007-EF.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—**Gastos de viaje al exterior por concepto de alimentación y movilidad devengados entre el 1° de enero del 2007 y el día anterior a la entrada en vigencia del presente decreto.** Los gastos de viaje al exterior por concepto de alimentación y movilidad que se hubieren devengado a partir del 1 de enero del 2007 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente decreto, podrán ser sustentados con los documentos a que se refiere el artículo 51-A de la ley o con una declaración jurada por un monto que no debe exceder del treinta por ciento (30%) del doble del monto que por concepto de viáticos concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Con ocasión de cada viaje se puede sustentar los gastos por concepto de alimentación y movilidad, respecto de una misma persona, únicamente con una de las formas previstas en la presente disposición, la cual debe utilizarse para sustentar ambos conceptos.

En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el primer párrafo de la presente disposición complementaria transitoria, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con los documentos a que hace referencia el artículo 51-A de la ley.

Para este efecto, la declaración jurada debe permitir identificar suficientemente a la persona a quien corresponde los viáticos por tales conceptos, lugar(es) a donde se viajó, la(s) fecha(s) en que se incurrió en los gastos y el importe de los mismos y debe ser suscrita por la persona.

DEDUCCIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE VIÁTICOS EN EL PAÍS

Base legal	Período	Remuneración mínima vital (S/.)	Procedimiento	Límite diario (S/.)
D. U. 010-94	Del 01.04.94 al 30.09.96	132,00	2 (27% * 132)	71,00
D. U. 073-96	Del 01.10.96 al 31.03.97	215,00	2 (27% * 215)	116,00
D. U. 027-97	Del 01.04.97 al 30.04.97	265,00	2 (27% * 265)	143,00
D. U. 034-97	Del 01.05.97 al 30.08.97	300,00	2 (27% * 300)	162,00
D. U. 074-97	Del 01.09.97 al 09.03.2000	345,00	2 (27% * 345)	186,00
D. U. 012-2000	Del 10.03.2000 al 14.9.2003	410,00	2 (27% * 410)	221,40
D. U. 022-2003	Del 15.09.2003 al 31.12.2005	460,00	2 (27% * 460)	248,40
D. S. 016-2005-TR	Del 01.01.2006 al 30.09.2007	500,00	2 (27% * 500)	270,00
D. S. 022-2007-TR	Dos Etapas: - Del 01.10.2007 al 31.12.2007. - Del 01.01.2008 al 05.02.2009.	- 530,00 - 550,00	2 (27% * 530) 2 (27% * 550)	286,20 297,00
D. S. 028-2009-EF	Del 06.02.2009 al 23.01.2013		2*210(1)	420,00
D. S. 007-2013-EF	Del 24.01.2013 en adelante.		2*320	640,00

NOTA: 1. El D. S. 028-2009-EF aprueba como escala fija de viáticos por viajes para funcionarios y servidores del Sector Público de mayor jerarquía el monto de S/. 210. En consecuencia, el procedimiento de cálculo del límite se ve modificado a simplemente el doble del monto de los viáticos asignados.

DEDUCCIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE VIÁTICOS EN EL EXTERIOR

Límite de gastos por viáticos en el exterior vigente a partir del 20 de mayo del 2013

Zona geográfica	Escala de viáticos		
	D. S. 056-2013-PCM	Procedimiento	Límite diario
África	US\$ 480	US\$ 480 x 2	US\$ 960
América Central	US\$ 315	US\$ 315 x 2	US\$ 630
América del Norte	US\$ 440	US\$ 440 x 2	US\$ 880
América del Sur	US\$ 370	US\$ 370 x 2	US\$ 740

Asia	US\$ 500	US\$ 500 x 2	US\$ 1.000
Medio Oriente	US\$ 510	US\$ 510 x 2	US\$ 1.100
Caribe	US\$ 430	US\$ 430 x 2	US\$ 860
Europa	US\$ 540	US\$ 540 x 2	US\$ 1.080
Oceanía	US\$ 385	US\$ 385 x 2	US\$ 770

NOTAS: 1. El D. S. 056-2013-PCM entró en vigencia el 20 de mayo del 2013.

2. Hasta el 19 de mayo del 2013 el límite diario por viáticos al exterior era el siguiente:

Continente	Procedimiento	Límite diario
África	US\$ 200 x 2	US\$ 400
América Central	US\$ 200 x 2	US\$ 400
América del Sur	US\$ 200 x 2	US\$ 400
América del Norte	US\$ 220 x 2	US\$ 440
Caribe y Oceanía	US\$ 240 x 2	US\$ 480
Asia y Europa	US\$ 260 x 2	US\$ 520

3. Los gastos de alojamiento se tienen que sustentar con comprobantes de pago, pero los gastos de alimentación y movilidad tienen dos posibilidades, o se sustentan con los documentos a que se refiere el artículo 51-A de la ley o con una declaración jurada por un monto que no debe exceder del treinta por ciento (30%) del doble del monto que, por concepto de viáticos, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

RTF.—Para deducir los gastos de viaje (pasajes y viáticos) no es necesario sustentar cada una de las actividades realizadas. "Que en cuanto a los gastos por viaje y hospedaje, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01015-4-1999, se ha establecido que la necesidad del viaje se justifica por la naturaleza de las relaciones comerciales de la recurrente en el lugar de destino de dichos viajes, precisándose que no es indispensable que sustente cada una de las actividades realizadas durante el viaje, sino que basta la existencia de una adecuada relación entre la documentación presentada y el lugar de destino.

Que en tal sentido, para que los gastos de viaje (pasajes y viáticos) sean deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, además de ser necesarios para el desarrollo de la actividad gravada, deben encontrarse debidamente acreditados con la documentación pertinente, criterio establecido por las resoluciones N° 11631-4-2007 y 9601-5-2004". (TF, RTF 07070-4-2013, abr. 26/2013, V. P. Guarníz Cabell)

DOCTRINA.—Requisitos para acreditar el gasto de transporte en viajes al exterior. "Se consulta si es deducible como gasto para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de las empresas adquirentes, los boletos comprados vía la página web de una empresa aérea no domiciliada en la cual en el documento impreso que sustenta la compra del pasaje no se consigna el número del Registro Único de Contribuyentes del adquirente.

(...).

En mérito a lo expuesto, para efecto del inciso r) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, los boletos comprados vía internet a una empresa de transportes internacional no domiciliada en el país permitirían sustentar el gasto por el servicio de transporte que presta dicha aerolínea, siempre que en tal documento conste, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, la fecha y el monto de la misma". (Sunat, Inf. 168-2007-Sunat/2B0000, Int. Clara Urteaga Goldstein)

DOCTRINA.—Gastos de viaje en períodos sin actividades productivas son deducibles en la medida que sean necesarios para la obtención de rentas. "3. Ahora bien, en el supuesto planteado en la consulta, se tiene que el contribuyente incurre en gastos en períodos de traslado o de descanso, pero que son necesarios para que se cumpla con el objetivo del viaje. Bajo dicho supuesto, teniendo en cuenta los alcances del principio de causalidad recogido en nuestra legislación sobre el Impuesto a la Renta, tales gastos también serían deducibles por concepto de viaje, siempre que se encuentren vinculados con la generación y mantenimiento de rentas de tercera categoría, aun cuando en los mencionados períodos no se realicen actividades profesionales o comerciales.

4. En consecuencia, en la medida que los gastos efectuados (transporte y viáticos) con ocasión de un viaje, en los períodos en los cuales no se han realizado actividades profesionales o comerciales, sean necesarios para la obtención de rentas de tercera categoría, serán deducibles al amparo del inciso r) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta". (Sunat, Inf. 107-2007-Sunat/2B0000, Int. Clara Urteaga Goldstein)

DOCTRINA.—Definición de "gastos de transporte" y "gastos de movilidad" en el caso de los "gastos de viaje". "Teniendo en cuenta que el inciso r) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, según texto modificado por el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 970, ha diferenciado los 'gastos de transporte' de los 'gastos de movilidad'; se solicita se precise el sentido y alcance de dichos conceptos en el tratamiento tributario de los 'gastos de viaje' para efecto del Impuesto a la Renta.

(...).

Conclusiones:

1. Los gastos de transporte a que se refiere el inciso r) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, son aquellos que se realizan para el traslado del trabajador a un lugar distinto al de su residencia habitual, por asuntos del servicio que presta.

2. Los gastos de movilidad a que se refiere el aludido inciso, son aquellos en los que se incurre cuando, siendo prestado el servicio en un lugar distinto al de su residencia habitual, la persona requiera trasladarse o movilizarse de un lugar a otro". (Sunat, Inf. 046-2007-Sunat/2B0000, Int. Clara Urteaga Goldstein)

COMENTARIO.—Porcentaje máximo de deducción, casinos y máquinas tragamonedas. De acuerdo con lo señalado por la Tercera Disposición Final de la R. 014-2003/Sunat, publicada el 17 de enero del 2003, a fin de determinar la renta neta de tercera categoría del Impuesto a la Renta para los que realicen la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, se deducirá los gastos de alimentos, cigarrillos y bebidas alcohólicas que de manera gratuita el sujeto del impuesto entregue a los clientes en las salas de juego de casino y/o máquinas tragamonedas, en la parte que no excedan del medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos de rentas de tercera categoría con un límite máximo de cuarenta Unidades Impositivas Tributarias (40 UITs).

GASTOS POR SERVICIOS PÚBLICOS

RTF.—En contratos de alquiler los servicios públicos son de cargo del arrendatario por tanto el arrendador no puede deducir el gasto ni tomar el crédito fiscal. "Que debe acotarse que, durante el procedimiento contencioso tributario ha quedado confirmado que la actividad realizada por la recurrente consiste en el arrendamiento de bienes que corresponden a áreas de terreno ubicados al interior de un centro comercial, en cuya virtud recibe una retribución o renta, que es la que constituye ingreso afecto en calidad de contribuyente, que además no se ha acreditado ni sustentado la realización de otras actividades consistentes en la prestación de servicios realizadas a favor de sus arrendatarios o de terceros que formen parte de su actividad gravada, donde el pago de los servicios públicos formen parte del costo de dicho servicio; por lo que éstos no corresponden a la renta que obtiene como contraprestación por el arrendamiento, sino que se trata de obligaciones de cargo de sus arrendatarios.

Que sea que los arrendatarios paguen directamente estos servicios a la empresa proveedora, o que la recurrente obtenga el reembolso de los pagos realizados a (...) y a (...) S.A., o que asuma el importe de los mismos, bajo ninguno de estos supuestos procede que la contribuyente utilice las cantidades materia de reparo como gasto deducible para la determinación de la renta neta de tercera categoría ni que utilice el Impuesto General a las Ventas que hubiera afectado dichas adquisiciones como crédito fiscal". (TF, RTF 06767-3-2010, jun. 25/2010, V. P. Casalino Mannarelli)

PRORRATA DE GASTOS

RTF.—Los métodos para calcular los gastos comunes deducibles se aplican solo cuando no es posible relacionar individualmente un ingreso con un gasto. "Que al respecto, este tribunal en la Resolución N° 01969-1-2004, señaló que existen gastos realizados por la empresa cuya naturaleza no permite identificar la parte cuya deducción debe ser reconocida por cumplir con el principio de causalidad, a los que les resultan de aplicación las normas que rigen el Impuesto a la Renta, las cuales establecen que cuando no sea posible imputar los gastos directamente a las rentas gravadas y exoneradas, la deducción de los mismos se debe efectuar en forma proporcional a los gastos directos imputables a dichas rentas, mientras que si no es posible aplicar la referida proporcionalidad, se considerará como gasto indirecto inherente a la renta gravada, el porcentaje que resulte de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas, gravadas y exoneradas, siendo que los procedimientos anteriormente mencionados son de carácter supletorio en caso no sea posible identificar y relacionar individualmente un ingreso con un gasto, y que en su cálculo no se debe incluir a las rentas inafectas, como es el caso de los dividendos". (TF, RTF 06246-2-2012, abr. 25/2012, V. P. Fuentes Borda)

DOCTRINA.—Para la prorrata de gastos comunes no se consideran el costo de ventas y el costo de enajenación. "Se consulta si para efectos del cálculo de la prorrata de los gastos que inciden conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas o inafectas a que se refiere el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debe considerarse como parte del 'gasto directo' imputable a cada renta, el costo de ventas, el costo de enajenación de valores y/o el costo de enajenación de inmuebles, maquinaria y equipo.

(...).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.

Como se puede apreciar, el costo computable de los bienes enajenados debe considerarse para efectos de la determinación de la renta bruta de tercera categoría, de la cual, posteriormente, y a fin de establecer la renta neta, se deducirán los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital.

Fluye de lo anterior que cuando la norma tributaria hace alusión a 'gastos' no incluye dentro de este rubro a los conceptos materia de consulta, por cuanto la deducción de los mismos es previa a la deducción de gastos dispuesta por el artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

En tal virtud, no debe considerarse a los referidos conceptos como parte del gasto directo a que hace referencia el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta". (Sunat, Inf. 155-2006-Sunat/2B0000, jun. 19/2006, Int. Clara Urteaga Goldstein)

INTERESES DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO

Dir. 007-99/Sunat

Materia:

Impuesto a la Renta - Deducibilidad de intereses de fraccionamientos.

Objetivo:

Precisar si son deducibles como gasto para efectos de determinar la renta neta de tercera categoría del Impuesto a la Renta, los intereses generados de fraccionamientos otorgados de conformidad con el artículo 36 del Código Tributario.

Análisis:

1. El artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no se encuentre prohibida expresamente en la misma norma.

Asimismo, el último párrafo del inciso a) del citado artículo 37, dispone que son deducibles de la renta bruta, los intereses de fraccionamientos, otorgados conforme al Código Tributario.

2. Por su parte, de conformidad con el artículo 36 del Código Tributario, se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general de la manera que establezca el Poder Ejecutivo.

Asimismo, en casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor que lo solicite, siempre que éste cumpla con los requerimientos o garantías que aquella establezca mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar y con los siguientes requisitos:

- a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la administración. De ser el caso la Administración Tributaria podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías;
- b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

Es del caso indicar que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 089-99/Sunat se ha aprobado el nuevo texto del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria.

3. Como puede apreciarse, la norma que regula el Impuesto a la Renta admite expresamente la deducción de intereses originados en fraccionamientos que se otorgan según el Código Tributario.

En tal sentido, para propósito de la determinación de la renta neta de tercera categoría, resulta claro la procedencia de la deducción de los intereses de fraccionamientos que se hubieren otorgado con carácter general de la manera que establezca el Poder Ejecutivo, o de manera particular, por la Administración Tributaria, de acuerdo a los términos del antes glosado artículo 36 del Código Tributario.

Instrucciones:

Los intereses generados por el acogimiento al fraccionamiento otorgado de conformidad con el artículo 36 del Código Tributario, son deducibles de la renta bruta para efectos de determinar el Impuesto a la Renta de tercera categoría.

COBRANZA DUDOSA

Dir. 010-99/Sunat.

Materia:

Impuesto a la Renta.

Objetivo:

Precisar si uno de los medios para demostrar la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, resulta ser la comprobación efectuada por la Comisión de Reestructuración Patrimonial, o la entidad que haga sus veces, para efectos de declarar el estado de insolvencia de un deudor, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 14 de la Ley de Reestructuración Patrimonial aprobada por Decreto Legislativo N° 845 y modificatoria.

Análisis:

1. De conformidad con el literal i) del artículo 37 de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, se señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, siendo en consecuencia deducibles los castigos

por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

2. Por su parte, el numeral 1 del literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, estableció que para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa se requiere que se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha.

3. De otro lado, los numerales 1 y 2 del artículo 14 de la Ley de Reestructuración Patrimonial aprobada por Decreto Legislativo N° 845 y modificatoria, prevén que la Comisión de Reestructuración Patrimonial, o la entidad que haga sus veces, para efectos de declarar el estado de insolvencia de un deudor debe comprobar la incapacidad para cumplir con el pago de sus créditos exigibles y vencidos o que más de las dos terceras partes del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a treinta (30) días o que tenga pérdidas acumuladas deducidas las reservas cuyo importe sea mayor que las dos terceras partes del capital social pagado, según se trate de procesos iniciados a solicitud de uno o más acreedores o de procesos iniciados a pedido del propio deudor, respectivamente.

Instrucciones:

Precísase que uno de los medios para demostrar la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, resulta ser la comprobación efectuada por la Comisión de Reestructuración Patrimonial, o la entidad que haga sus veces, para efectos de declarar el estado de insolvencia de un deudor, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 14 de la Ley de Reestructuración Patrimonial aprobada por Decreto Legislativo N° 845 y modificatoria

RTF.—Para deducir deudas de cobranza dudosa es necesario realizar la provisión en forma discriminada. "Que dado que en el caso de autos la recurrente registró el gasto en la Cuenta 66910 - Otras Cargas Excepcionales, lo que ha sido reconocido por aquella, sin haber efectuado la provisión de deudas de cobranza dudosa en forma discriminada, esto es, consignando la identificación del cliente, así como los documentos respecto a las deudas que estimaba incobrables, se tiene que no cumplió con el requisito que permite un correcto seguimiento y verificación de las deudas calificadas como tales, acorde con los criterios jurisprudenciales citados y de conformidad con ART. 5°.—Responsables solidarios. Los notarios que de conformidad con lo dispuesto polo previsto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta". (TF, RTF 04823-8-2017, jun. 05/2017, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Las cartas de gestiones de cobro demuestran la morosidad del deudor si se acredita que le fueron notificadas. "Que en efecto, considerando la fecha de vencimiento consignada en los citados comprobantes de pago es evidente que al 31 de diciembre del 2004 no habían transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación; y que si bien la recurrente presentó cartas que demostrarían las gestiones de cobro a los clientes (...) S.A. y (...) C.A (folios 2148 y 2167), no está acreditado en autos que la correspondencia en mención hubiera sido notificada a dichos clientes, por lo que al no haberse presentado documentación que demuestre la morosidad del deudor, el reparo se encuentra conforme a ley, debiendo mantenerse". (TF, RTF 17929-3-2013, mar. 12/2013, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Los estados financieros que demuestran dificultades financieras se aceptan como sustento para calificar a una deuda como incobrable. "El argumento de la administración según el cual los estados financieros de Comercializadora (...) SAC no demuestran la existencia de dificultades financieras porque 'tal información no cuenta con los papeles de trabajo o documentación sustentatoria que avale las cifras que ahí se muestran', carece de sustento porque de existir alguna duda respecto de la documentación presentada, la administración tenía la facultad de efectuar los cruces de información correspondientes y verificar así la veracidad de dicha información, de conformidad con el inciso 3 del artículo 62 del Código Tributario". (TF, RTF 18121-9-2013, dic. 05/2013, V. P. Espinoza Bassino)

RTF.—La falta de precisión en la fecha de emisión y vencimiento de los documentos provisionados como incobrables no supone que se incumpla el requisito de discriminación. "Que respecto del requisito que la provisión figure en forma "discriminada", este tribunal en la Resolución N° 01317-1-2005 de 1 de marzo del 2005 ha señalado que no existe en la Ley del Impuesto a la Renta ni en su reglamento, disposición alguna en cuanto al detalle que debe contener la discriminación de las cuentas provisionadas, obligación que cabe considerarse cumplida cuando menos con la identificación de los clientes cuyas deudas se estiman incobrables así como de los documentos en los que se encuentran contenidas éstas, indicando que la falta de precisión en cuanto a la fecha de emisión y de vencimiento de los documentos provisionados como incobrables, no supone que se incumpla el requisito de discriminación exigido". (TF, RTF 19070-10-2013, dic. 24/2013, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—La condonación de deudas surte efectos y se considera renta gravada con el IR con la aceptación del deudor. "Que adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo con el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03115-1-2006, si bien la administración está facultada a determinar la obligación tributaria sobre base cierta, conforme a los elementos proporcionados por la contribuyente o por terceros, debe establecer con exactitud y con pruebas concluyentes que aquélla realizó las operaciones por el monto materia de reparo, lo que no ocurre en este caso pues, como se ha indicado, la recurrente no expresó su consentimiento acerca de la condonación (incluyendo su monto) que, de acuerdo con la documentación proporcionada por el Banco (...) a la administración tributaria, se habría producido en el ejercicio 2001.

Que de lo expuesto se advierte que la administración no ha acreditado que se haya producido una condonación a favor de la recurrente que le haya generado ganancias afectas al Impuesto a la Renta por el ejercicio 2001, por lo que corresponde levantar el reparo efectuado y, por tanto, que se deje sin efecto la resolución de determinación impugnada". (T.F., RTF 01542-5-2010, feb. 10/2010, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—Registro auxiliar del Libro de inventarios y balances legalizado extemporáneamente permite sustentar provisiones por incobrables. "Que respecto de lo argumentado por la administración en el sentido que el citado registro no forma parte del Libro de inventarios y balances por cuanto el haber sido legalizado el 21 de diciembre 2004, permite concluir que en el ejercicio 2001 no existía, este tribunal en la Resolución N° 1317-1-2005 del 1 de marzo del 2005, ha señalado que el hecho que el anexo al Libro de inventarios y balances se encontrara legalizado con posterioridad, no afecta la validez de la información que contiene, en tanto se haya presentado documentación adicional, como son los originales de parte de la documentación comercial y bancaria de las cuentas de cobranza dudosa provisionadas, que permiten corroborar la fehaciencia y preexistencia de los hechos que el anexo detalla". (TF, RTF 07447-3-2008, jun. 07/2008, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—No transferir los saldos de cuentas por cobrar a cobranza dudosa es una "reclasificación de cuentas" que no afecta la deducibilidad de las provisiones. "Que la explicación del plan contable revela que el registro de la citada provisión se realiza utilizando un cargo a la Cuenta 684 y un abono a la Cuenta

19, y siendo que con este registro se afecta los resultados de la empresa, debe entenderse que es a dicho registro contable que se refieren las normas del Impuesto a la Renta, cuando se refiere a la deducibilidad de las provisiones para cuentas de cobranza dudosa.

Que la transferencia a las cuentas 129 y 169 es solamente una regularización a nivel de divisionarias o 'reclasificación de cuentas' y no una 'provisión', que no incide en la determinación de los resultados de la empresa, por lo que su incumplimiento no puede servir para sostener que no se ha efectuado una provisión de cobranza dudosa, (...). (TF, RTF 07447-3-2008, jun. 07/2008, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—La existencia, origen y antigüedad de las cuentas provisionadas como incobrables puede acreditarse con el comprobante de pago. "Que de las normas citadas fluye que para que sea deducible una provisión por cobranza dudosa, tiene que demostrarse el origen y la causalidad de las cuentas por cobrar, así como la existencia del riesgo de incobrabilidad.

Que si bien es cierto que las normas en referencia no exigen como requisito para la deducción de la provisión efectuada, la tenencia de los comprobantes de pago emitidos vinculados con la acreencia provisionada, dichos documentos constituyen prueba de la existencia y origen de los créditos así como de su antigüedad en el presente caso, por lo que la recurrente se encontraba obligada a conservarlos con el fin de sustentar la deducción efectuada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 87 del Código Tributario". (TF, RTF 02116-5-2006, abr. 25/2006, V. P. Chau Quispe)

RTF.—No es aceptada la deducción de gastos sustentados en boletas de venta, que excedan el límite establecido legalmente. "De acuerdo a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 37 del Decreto Legislativo N° 774, pueden ser deducibles como gasto o costo aquellos sustentados con boletas de venta o tickets que no otorgan dicho derecho, hasta el límite del 1% de los montos acreditados mediante comprobantes de pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras, no pudiendo dicho límite superar en el ejercicio gravable, las 60 UIT.

En el presente caso (...) se aprecia que la recurrente dedujo gastos sustentados con boleta de ventas, excediendo el límite del 1% de los montos acreditados mediante comprobantes de pago que otorgan derecho a dicha deducción, desde el mes de enero a diciembre del ejercicio 1994.

(...) la recurrente admite haber efectuado la referida deducción de gastos sustentados con boletas de venta, no obstante superar el límite establecido en la norma antes citada, fundamentando su impugnación en consideraciones de carácter económico referidas al capital mínimo que posee así como a que el pago del valor recurrido y el de su correspondiente multa implicaría la quiebra de su empresa.

Sobre el particular, es preciso anotar que lo dispuesto por las normas jurídicas no admiten más excepciones que las establecidas legalmente, por tanto al no haberse contemplado excepciones respecto el límite del 1% a que se refiere el mencionado tercer párrafo del artículo 37 del Decreto Legislativo N° 774, éste resulta de plena aplicación en el caso de autos". (TF, RTF 552-1-97, may. 06/97. V. P. Pinto de Aliaga)

RTF.—Para sustentar gastos por la compra de combustible, no existe obligación de archivar boletas de venta canjeadas por factura. "La recurrente (...) dedujo como gasto (...) facturas de compra de combustible que a decir de la Administración, no cumplen con el requisito de consignar el número de placa del vehículo abastecido.

Que en lo que se refiere a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 067-93-EF/Sunat, dicha norma establece la posibilidad de canjear las boletas de venta de combustible por facturas, a fin de sustentar los gastos y/o el crédito fiscal por la adquisición de combustible. Se señala, asimismo, que en la factura que se emita por el canje deberá consignarse los números de las boletas de venta canjeadas, así como el importe detallado en cada una de ellas. Por último, se establece que las copias canjeadas de las boletas de venta se archivarán conjuntamente con la copia de la factura respectiva. El artículo 17 del referido reglamento, señala en su último párrafo, que tratándose de boletas de venta por el expendio de combustible mediante surtidores, para efectos del canje a que se refiere el artículo 10, deberá consignarse adicionalmente el número de Registro Único de Contribuyentes del adquirente y el número de placa del vehículo abastecido.

La obligación de archivar las boletas de venta canjeadas por facturas, sólo puede ser realizada por el vendedor del combustible pues sólo contando con la totalidad de las copias puede dejar sin efecto las boletas de venta a fin de canjearlas por la factura que emita en su lugar, por lo que la situación del no archivo de los comprobantes de pago no es atribuible a la recurrente, ni se le puede desconocer (...) la deducción del gasto para efectos del Impuesto a la Renta". (TF, RTF 2319-4-96, oct. 25/96. V. P. Padrón Freundt)

RTF.—Castigo directo de cuentas por cobrar. "La operación de descuento consiste en una reducción practicada sobre el precio de venta o servicio, según sea el caso, otorgada por la vendedora a determinados clientes debido a consideraciones tales como volumen de ventas o frecuencia de utilización del servicio, condiciones de pronto pago, calidad de determinados clientes en igualdad de condiciones, existiendo en todos los casos el requisito de libre voluntad para el otorgamiento de dichos descuentos;

La recurrente (...) afirma que los descuentos otorgados a sus clientes se realizan según la libre decisión de los mismos, que ellos son los que determinan cuanto es el monto que consideran conforme, cancelando la suma que ellos consideran correcta y finalmente la gestión de cobranza de las facturas emitidas generalmente superan los noventa días, afirmaciones que son ratificadas en la presente instancia de reclamación al calificarlos como autodescuentos;

En consecuencia, estos hechos económicos fueron indebidamente contabilizados como descuentos, cuando en realidad constituían saldos no cancelados por parte de sus deudores debiendo constituirse como un castigo directo a la cuenta cobranza dudosa; siendo que, al no haberse provisionado el monto no pagado por sus clientes durante el ejercicio gravable 1993, dicha suma continúa siendo una cuenta por cobrar correspondiente al citado ejercicio, por lo que, de conformidad con el principio de lo devengado establecido en el inciso a) del artículo 64 de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye un ingreso gravado con el impuesto antes mencionado (...). (TF, RTF 1509-3-96, oct. 21/96. V. P. Santos Guardamino)

DOCTRINA.—**Son deducibles las pensiones otorgadas que no constituyan actos de liberalidad.** “En el caso de la deducción a que se refiere el inciso l) del artículo 40 de la Ley del Impuesto a la Renta, ésta sólo será deducible si las pensiones han sido otorgadas en virtud de disposiciones legales o pactos colectivos que evidencien que no constituyen un acto de liberalidad”. (Sunat, Oficio N° 153-92-Sunat-07.00.00.00, jul. 31/92).

NOTA: La referencia normativa debe concordarse con el literal k) del Art. 37 de la Ley del IR.

DOCTRINA.—**Tratamiento tributario aplicable a las subvenciones otorgadas periódicamente por cese laboral.** “De conformidad con el inciso ll) del artículo 46 de la Nueva Ley del Impuesto a la Renta⁽¹⁾, ‘son deducibles de las rentas de tercera categoría (...) todos los pagos que por cualquier concepto se hagan en favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese’.

Sin embargo, en el caso planteado⁽²⁾, los pagos que efectúan determinadas empresas a favor de ex servidores tienen carácter de subvención y son de naturaleza distinta a los contenidos en el mencionado artículo 46; y en tanto no están establecidos ni determinados por disposiciones laborales ni por pactos con los trabajadores, constituyen un acto de liberalidad no deducible de las rentas de cualquier categoría”. (Sunat, Oficio N° 076-92-Sunat.07.00.00.00, abr. 30/92).

NOTAS: 1. La referencia normativa debe concordarse con el literal l) del Art. 37 de la Ley del IR.

2. La subvención consistía en un beneficio adicional a la pensión otorgada por el IPSS, equivalente a una determinada cantidad de dinero abonable mensualmente, hasta la extinción del derecho de la pensión de jubilación.

COMENTARIO.—La norma establecida en el numeral 3, inciso g) del Art. 21 del Reglamento de la Ley del IR, se sustenta en la existencia de un beneficio o ganancia gravada con el IR equivalente al monto de la deuda condonada. En este caso quien obtiene el ingreso gravable no es el acreedor de la obligación, sino el deudor de la misma, exigiéndose que la deuda hubiere sido condonada en vía de transacción, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por el Código Civil, y que además las actividades del deudor eximido se encuentren calificadas como rentas de tercera categoría.

En conclusión, sólo en caso de cumplirse con los requisitos previstos en la Ley del IR, la deuda materia de condonación deberá considerarse como ingreso gravado con el impuesto para el beneficiario de la condonación.

CONDONACIÓN

C. C.

ART. 1295.—De cualquier modo que se pruebe la condonación de la deuda efectuada de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, se extingue la obligación, sin perjuicio del derecho de tercero.

TRANSACCIÓN

C. C.

ART. 1302.—Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.

C. C.

ART. 1303.—La transacción debe contener la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una contra otra sobre el objeto de dicha transacción.

C. C.

ART. 1304.—La transacción debe hacerse por escrito, bajo sanción de nulidad o por petición al juez que conoce del litigio.

C. C.

ART. 1305.—Sólo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción.

DEDUCCIÓN DE CASTIGO POR DEUDAS INCOBRABLES

Dir. 005-94-EF/Sunat.

Materia:

Precisar la deducción en el Impuesto a la Renta del castigo por deudas incobrables respecto de la deuda no cubierta con el remate o adjudicación de bienes efectuada al amparo de la Ley N° 6565 que regula el Registro Fiscal de Ventas a Plazos.

Análisis:

1. El inciso i) del artículo 37 del Decreto Legislativo N° 774 permite deducir de la renta bruta de tercera categoría los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determine las cuentas a las que corresponde.
2. El inciso b) del artículo 59 del Decreto Supremo N° 068-92-EF establece que es requisito para efectuar el castigo de cuentas de cobranzas dudosa, entre otros, haber ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo cuando se demuestre que es inútil ejercitarlas o cuando el monto exigible a cada deudor no exceda de una (1) UIT.
3. La Ley N° 6565, modificada por la Ley N° 10666, establece el procedimiento administrativo para el cobro de las deudas provenientes de ventas a plazo inscritas en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos.

Dicho procedimiento no impide recurrir a la vía judicial para el cobro del saldo no cubierto con el producto del remate o con su adjudicación.

Instrucciones:

No procede el castigo de cuentas de cobranza dudosa antes de haber ejercitado las acciones judiciales pertinentes que establezcan la imposibilidad de la cobranza, aun cuando se hubiera agotado la vía administrativa prevista para la venta de bienes inscrita en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos a que se refiere la Ley N° 6565, modificada por la Ley N° 10666, salvo que la acción judicial no pueda ser ejercitada o cuando el monto exigible a cada deudor no exceda de 1 UIT.

PROVISIONES EFECTUADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS RESPECTO DE CONTRATOS DE LEASING RESUELTOS

D. S. 199-2004-EF.

ART. 1°.—Provisiones por arrendamiento financiero. Las provisiones que efectúen las empresas del sistema financiero por contratos de arrendamiento financiero resueltos pendientes de recuperación de los bienes se regularán por lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas reglamentarias.

D. S. 199-2004-EF.

ART. 2°.—Porcentajes de provisiones. Para efecto de lo dispuesto en los incisos h) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, los porcentajes máximos de provisiones que se admiten como deducibles para la determinación de la renta neta de las empresas del sistema financiero, son los porcentajes que la Superintendencia de Banca y Seguros establece como mínimos en las disposiciones que emita ordenando tales provisiones.

D. S. 199-2004-EF.

Única Disposición Final.—Lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto supremo, tiene carácter de precisión.

DETERMINACIÓN DEL GASTO DEDUCIBLE POR PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

D. Leg. 892.

ART. 2°.—Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente decreto legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

Empresas pesqueras	10%
Empresas de telecomunicaciones	10%
Empresas industriales	10%
Empresas mineras	8%
Empresas de comercio al por mayor y al por menor y restaurantes	8%
Empresas que realizan otras actividades	5%

(...).

D. Leg. 892.

ART. 4°.—La participación en las utilidades a que se refiere el artículo 2° del presente decreto, se calculará sobre el saldo de la renta imponible del ejercicio gravable que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

Ley 28873.

ART. 2°.—Precisa el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 892. Precísase que el saldo de la renta imponible a que se refiere el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 892 es aquel que se obtiene luego de compensar la pérdida de ejercicios anteriores con la renta neta determinada en el ejercicio, sin que ésta incluya la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades.

Ley 28873.

ART. 1º.—**Deja sin efecto el Decreto Supremo N° 003-2006-TR.** Déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 003-2006-TR, que precisa el saldo de la renta imponible a que se refiere el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 892.

D. Leg 892.

ART. 10.—La participación en las utilidades fijadas en este decreto legislativo y las que el empleador otorgue unilateralmente a sus trabajadores o por convenio individual o convención colectiva, constituyen gastos deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

JURISPRUDENCIA.—Deducción de la participación de utilidades otorgada en forma voluntaria solo podrá efectuarse en el período en que se pague. "Que, con relación al literal c), habiéndose establecido la plena concordancia entre las normas de participación en las utilidades, y las que regulan el pago del Impuesto a la Renta, corresponde precisar que el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, literalmente señala que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles, entre otros, todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente. **Octavo:** Que consecuentemente, al constituir la participación adicional y voluntaria de utilidades reconocida por (...) a favor de sus trabajadores como un concepto deducible del Impuesto a la Renta, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 892, es de concluir acerca de la puntual pertinencia del inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que tal deducción solo podrá efectuarse en el período en que es pagada la utilidad, y dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, no habiéndose infringido la norma denunciada". (CS, Cas. 4823-2009-Lima, set. 01/2011, V. P. Vásquez Cortez)

DOCTRINA.—Para fines tributarios, participación de los trabajadores en las utilidades siempre es gasto y no costo, como podría considerarse contablemente. "Para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en todos los casos constituye gasto deducible del ejercicio al que corresponda, siempre que se pague dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual de ese ejercicio". (Sunat, Inf. 033-2012-Sunat/4B0000, abr. 13/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DIETAS AL DIRECTORIO

RTF.—Pagos al director por servicios brindados distintos a su cargo no tienen límite para su deducción como gasto. "Que de lo expuesto se tiene que, el solo hecho que sobre algunos de los directores de la recurrente recaigan además de un vínculo de orden societario uno de índole comercial con motivo de los mencionados contratos de locación de servicios, no convierte el pago efectuado por tales servicios en retribuciones a directores, máxime si no se advierte de las funciones de los anotados comités, descritas en los mencionados acuerdos de sesiones de directorios, siquiera una delegación de facultades deliberativas ni el ejercicio efectivo de éstas, sino por el contrario consisten en establecer la metodología de trabajo de los referidos comités, como son presentar propuestas de negocios, mejorar los procesos productivos y de comercialización, entre otros, sujetos a la aprobación de la recurrente a través de órganos competentes, como la gerencia general y el directorio, así como la obligación dar cuenta oportuna de la labor realizada por dichos comités tanto al comité ejecutivo como al propio directorio; por lo tanto no es correcto afirmar que dichos servicios corresponden a funciones propias de directores ni que las retribuciones pagadas correspondan a la realización de tales facultades.

(...) se concluye que tales gastos no corresponden a un acto de liberalidad, sino que resultan deducibles al estar vinculados con la generación de la renta; por lo que procede dejar sin efecto el reparo bajo análisis y revocar la apelada en este extremo. (TF, RTF 00102-8-2012, ene. 04/2012, V. P. Pinto De Aliaga)

CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Ley 30056.

ART. 23.—**Crédito por gastos de capacitación.**

23.1. Sustituido. Ley 30327, Sexta Disposición Complementaria Transitoria. Las micro, pequeñas y medianas empresas generadoras de rentas de tercera categoría que se encuentren en el régimen general y efectúen gastos en capacitación tienen derecho a un crédito tributario contra el Impuesto a la Renta, equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda el 3% de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en que devenguen dichos gastos.

23.2. Sustituido. Ley 30327, Sexta Disposición Complementaria Transitoria. La capacitación debe responder a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de fuente productora.

Además, se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

a. Las empresas deben desarrollar las actividades económicas comprendidas en la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Revisión 3.0 que se establezcan mediante decreto supremo.

b. La capacitación debe ser prestada por las instituciones de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo creado por la Ley 29837 o componente que lo sustituya.

c. La capacitación debe estar dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado planilla electrónica, y las normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, aprobadas por el Decreto Supremo 001-98-TR, o normas que las sustituyan.

d. La capacitación no debe otorgar grado académico.

e. La capacitación debe realizarse en el país.

f. Los gastos de capacitación deben ser pagados en el ejercicio en el que devenguen.

g. Las empresas deben comunicar a la Sunat la información que requiera en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante resolución de Superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario.

23.3. Dicho crédito es aplicado en el ejercicio en el que devenguen y paguen los gastos de capacitación, y no genera saldo a favor del contribuyente ni puede arrastrarse a los ejercicios siguientes, tampoco otorga derecho a devolución ni puede transferirse a terceros.

23.4. Para la determinación del crédito tributario no se consideran los gastos de transporte y viáticos que se otorguen a los trabajadores.

23.5. El monto del gasto de capacitación que se deduzca como crédito de acuerdo a lo señalado en este artículo, no puede deducirse como gasto.

23.6. El beneficio tiene una vigencia de tres ejercicios a partir del ejercicio 2014.

23.7 Incorporado. Ley 30327, Sexta Disposición Complementaria Transitoria. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) informará anualmente al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Educación sobre las actividades económicas respecto de las que se aplique el crédito tributario.

D. S. 234-2013-EF.

ART. 1°.—Objeto. El objeto del presente decreto supremo es reglamentar los artículos 22 y 23 de la Ley N° 30056 - Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

D. S. 234-2013-EF.

ART. 2°.—Definición. Para efecto del presente decreto supremo, se entenderá por ley, a la Ley N° 30056 - Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

D. S. 234-2013-EF.

ART. 3°.—Crédito por gastos de capacitación. Para efectos de la aplicación del crédito por gastos de capacitación a que se refiere el artículo 23 de la ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. Se entiende por planilla anual de trabajadores al total de gastos devengados en un ejercicio que constituyan para su receptor, rentas de quinta categoría. Dichas rentas son las comprendidas en los incisos a), c) y d) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

b. Las empresas deben desarrollar alguna de las actividades comprendidas en las divisiones 15 a 37 de la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Revisión 3.0.

c. La capacitación tendrá una duración máxima de 400 horas.

d. La capacitación no incluirá cursos que otorguen o puedan otorgar grado académico, o cursos que formen parte de dichos programas.

e. Para efectos del inciso b) del numeral 23.2, también se considera persona jurídica a los contratos de colaboración empresarial que para efectos del Impuesto a la Renta califican como personas jurídicas, y a las sucursales establecidas en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Las personas jurídicas deben solicitar la certificación de los programas de capacitación que decidan prestar, ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

f. Sustituido. D. S. 382-2015-EF, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Para efectos del inciso c) del numeral 23.2, se considera trabajador, a aquel que reúna las características señaladas en el inciso b) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado planilla electrónica o normas que las sustituyan.

g. Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad.

NOTA: La sustitución del inciso f) del presente artículo por el D. S. 382-2015-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2016, tal como lo dispone su Segunda Disposición Complementaria Final.

D. S. 234-2013-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Verificación de los aspectos técnicos del proyecto.** De acuerdo a sus funciones, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - Concytec podrá verificar los aspectos técnicos de la ejecución de los proyectos calificados como de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, a que se refiere el inciso a.3) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y normas modificatorias. El resultado de dichas verificaciones será comunicado anualmente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat.

D. S. 234-2013-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto supremo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2014, salvo lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA APLICAR EL CRÉDITO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 30056

D. S. 346-2013-EF.

ART. 1°.—**Objeto.** Aprobar los programas de capacitación para efectos de la aplicación del crédito por gastos de capacitación a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 30056, ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, cuyo listado se encuentra en el anexo que forma parte del presente decreto supremo.

D. S. 346-2013-EF.

ART. 2°.—**Actualización.** Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de la Producción, previa coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se actualizará la lista de los programas de capacitación a que se refiere el artículo anterior.

D. S. 346-2013-EF.

ART. 3°.—**Publicación.** Publicar el presente decreto supremo en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en los Portales Institucionales del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

D. S. 346-2013-EF.

ART. 4°.—**Vigencia.** El presente decreto supremo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2014.

GASTOS POR PREMIOS

DOCTRINA.—**Deducción de gastos por la entrega de premios sin sorteo no exige la presencia de notario.** “Para efecto de la deducción del gasto a que se refiere el inciso u) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no es requisito la presencia de un notario público cuando la promoción no suponga un sorteo”. (Sunat, Inf. 167-2009-Sunat/2B0000, ago. 17/2009, Int. Clara Urteaga)

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

D. Leg. 299.

ART. 18.—**Modificado. Ley 27394, Art. 6°.** Para efectos tributarios, los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activo fijo del arrendatario y se registrarán contablemente de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad. La depreciación se efectuará conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

Excepcionalmente se podrá aplicar como tasa de depreciación máxima anual aquella que se determine de manera lineal en función a la cantidad de años que comprende el contrato, siempre que éste reúna las siguientes características:

1. Su objeto exclusivo debe consistir en la cesión en uso de bienes muebles o inmuebles, que cumplan con el requisito de ser considerados costo o gasto para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta.
2. El arrendatario debe utilizar los bienes arrendados exclusivamente en el desarrollo de su actividad empresarial.
3. Su duración mínima ha de ser de dos (2) o de cinco (5) años, según tengan por objeto bienes muebles o inmuebles, respectivamente. Este plazo podrá ser variado por decreto supremo.
4. La opción de compra sólo podrá ser ejercitada al término del contrato.

Si en el transcurso del contrato se incumpliera con alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el arrendatario deberá rectificar sus declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta y reintegrar el impuesto correspondiente más el interés moratorio, sin sanciones. La resolución del contrato por falta de pago no originará la obligación de reintegrar el impuesto ni rectificar las declaraciones juradas antes mencionadas.

El arrendador considerará la operación de arrendamiento financiero como una colocación de acuerdo a las normas contables pertinentes.

En los casos en que el bien cuyo uso se cede haya sido objeto de una previa transmisión, directa o indirecta, por parte del cesionario al cedente, el cesionario debe continuar depreciando ese bien en las mismas condiciones y sobre el mismo valor anterior a la transmisión.

RTF.—**Depreciación leasing según duración del contrato no requiere registro en libros contables.** “Que en el presente caso, la materia controvertida consiste en determinar si en aplicación del régimen de la depreciación regulado en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 299, modificado por la Ley N° 27394, resulta obligatoria la contabilización de la depreciación para efecto de su aceptación como gasto deducible, por lo que la apelación formulada califica como una de puro derecho;

(...) Que de lo expuesto se desprende que la intención del legislador ha sido establecer dos tratamientos claramente diferenciados en cuanto a la depreciación de los bienes comprendidos en contratos de arrendamiento financiero, estableciendo de un lado en el primer párrafo del precitado artículo 18, un régimen de depreciación general, cuyas reglas obedecen a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta, que exigen la contabilización de la depreciación efectivamente utilizada para efectos tributarios, entre otros requisitos, y uno especial en el segundo párrafo del referido artículo 18, para aquellos bienes sujetos a contratos de arrendamiento con las características establecidas en éste, que prevé la depreciación en el plazo del contrato de acuerdo a un método lineal, y en el que no se aprecia como exigencia para su deducción tributaria, el registro de dicha depreciación en los libros contables; (...). (TF, RTF 986-4-2006, feb. 22/2006. V. P. Márquez Pacheco)

DOCTRINA.—La transferencia de propiedad originada en el ejercicio de la opción de compra de un inmueble bajo contrato de arrendamiento financiero se encuentra inafecta del IGV. "El monto pagado como valor de venta del inmueble a raíz del ejercicio de la opción de compra en el contrato de arrendamiento financiero materia de consulta, estará comprendido en la inafectación del IGV, puesto que no se trata de la primera venta del bien inmueble realizada por el constructor del mismo". (Sunat, Inf. 008-2010-Sunat/2B0000, ene. 20/2010, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—Sunat precisa tratamiento del IGV e IR en contratos de arrendamiento financiero celebrados con no domiciliadas. "En relación con las cuotas de un arrendamiento financiero celebrado por una persona jurídica no domiciliada en el país registrada en la SBS con un arrendatario domiciliado en el Perú, respecto de un bien mueble ubicado en el territorio nacional:

1. La empresa arrendadora no domiciliada en el país estará sujeta al Impuesto a la Renta, el cual se determinará aplicando la tasa del 4,99% si se cumplen con los requisitos detallados en el inciso a) del artículo 56 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta o, en caso contrario, se aplicará la tasa del 30%.

En este caso, el arrendatario deberá retener el impuesto y abonarlo al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

2. La empresa arrendataria domiciliada en el Perú deberá tributar el IGV (como contribuyente) considerando el arrendamiento financiero como un supuesto de utilización de servicios en el país. Para ello, deberá aplicar la tasa del 19% sobre las cuotas que se deben pagar como retribución por el arrendamiento". (Sunat, Inf. 225-2009-Sunat/2B0000, nov. 06/2009, Int. Patricia Pinglo)

DOCTRINA.—Depreciación de los bienes en arrendamiento financiero puede iniciarse después del comienzo de la vigencia del contrato. "Cabe resaltar que la opción contenida en el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 299 se circunscribe a la determinación de la tasa de depreciación máxima anual en función a la cantidad de años que comprende el contrato y no establece una regulación sobre cuándo se daría inicio al cómputo de la depreciación, materia que se encuentra regulada en la legislación del Impuesto a la Renta.

(...).

En consecuencia, corresponde depreciar un bien inmueble dado en arrendamiento financiero desde que el mismo es utilizado por la empresa arrendataria, independientemente de que el contrato haya iniciado su vigencia en una fecha anterior a dicha situación". (Sunat, Inf. 219-2007-Sunat/2B0000, dic. 12/2007. Int. Clara Urteaga)

PRECISA ALCANCES DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 299

D. Leg. 915.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente ley se entenderá por:

- a) Ley de Arrendamiento Financiero: Al Decreto Legislativo N° 299 y normas modificatorias.
- b) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.
- c) Ley del IGV: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- d) Valor de adquisición: Al valor del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero adquirido por el arrendador, deducidos los descuentos, bonificaciones y similares otorgados por el proveedor.

Este valor incluye los gastos incurridos por el arrendador con motivo de la compra, tales como fletes, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados, excluidos los intereses pagados por el arrendador y el monto del Impuesto General a las Ventas que tenga derecho a utilizar como crédito fiscal.

e) Intereses: A los intereses, comisiones, gastos y cualquier suma adicional al capital financiado incluidos en las cuotas de arrendamiento financiero y en la opción de compra.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente decreto legislativo.

D. Leg. 915.

ART. 2°.—**Alcance del artículo 18 de la Ley de Arrendamiento Financiero.** Precísase que la modificación del artículo 18 de la Ley de Arrendamiento Financiero, sólo resulta de aplicación para efecto del Impuesto a la Renta y las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria.

D. Leg. 915.

ART. 3°.—**Crédito fiscal.** Precísase que el arrendador podrá utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas que grava la adquisición de los bienes y servicios a los que se refiere el inciso d) del artículo 1°, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 18 y en el artículo 19 de la Ley del IGV, respecto a los contratos de arrendamiento financiero celebrados a partir del 1 de enero del 2001.

Asimismo, el arrendatario podrá utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas trasladado en las cuotas de arrendamiento financiero y, en caso de ejercer la opción de compra, el traslado en la venta del bien, siempre que en ambos supuestos cumpla con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 18 y en el artículo 19 de la Ley del IGV y que el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero sea necesario para producir la renta o mantener su fuente, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el arrendatario no esté afecto a este último impuesto.

D. Leg. 915.

ART. 4°.—**Registro contable del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero.** Precísase que el registro contable a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Arrendamiento Financiero se sustenta con el correspondiente contrato de arrendamiento financiero celebrado de acuerdo con las normas que regulan la materia.

D. Leg. 915.

ART. 5°.—**Contenido del contrato de arrendamiento financiero.** El contrato de arrendamiento financiero deberá estipular el monto del capital financiado, así como el valor de la opción de compra y de las cuotas pactadas, discriminando capital e intereses.

Esta regla también deberá observarse con ocasión de cualquier modificación del contrato de arrendamiento financiero, cuando se afecte el monto del capital financiado y/o el valor de la opción de compra y/o el monto de las cuotas pactadas.

El arrendatario activará el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero por el monto del capital financiado a que se refiere el presente artículo.

A partir del día siguiente de la publicación del presente dispositivo, de incumplirse lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del presente artículo, el arrendador no podrá deducir como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas trasladado en la adquisición del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero.

De haberse utilizado el crédito fiscal, éste deberá ser reintegrado, deduciéndose del crédito fiscal que corresponda al período tributario en que se produce el incumplimiento. En caso que el monto del reintegro exceda el crédito fiscal del referido período, el exceso deberá ser deducido en los períodos siguientes hasta agotarlo. La deducción deberá afectar las columnas donde se registró el impuesto que gravó la adquisición del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero.

D. Leg. 915.

ART. 6°.—**Incremento del monto del capital financiado.** Precísase que cuando el monto del capital financiado sea mayor que el valor de adquisición, la diferencia será renta gravada para el arrendador en el ejercicio en que se celebre el contrato.

Del mismo modo, durante la ejecución del contrato, cualquier incremento en el monto del capital financiado constituirá renta gravada para el arrendador al momento de suscribirse la escritura pública correspondiente, salvo la parte de dicho incremento que corresponda al valor de:

- a) Las mejoras incorporadas con carácter permanente por el arrendador.
- b) La capitalización de los intereses devengados pendientes de pago.
- c) La capitalización del Impuesto General a las Ventas trasladado en las cuotas devengadas pendientes de pago.

Tratándose de contratos de arrendamiento financiero sobre bienes recuperados o adjudicados por el arrendador, será renta gravada del ejercicio la diferencia entre el capital financiado y el valor neto en libros al momento de celebrarse dicho contrato.

D. Leg. 915.

ART. 7°.—**Indemnización en favor del arrendador en caso de pérdida del bien objeto de arrendamiento financiero.** Precísase que, tratándose de la indemnización en favor del arrendador destinada a reponer, total o parcialmente, el bien objeto de arrendamiento financiero:

- a) Será renta gravada del ejercicio, la parte de la indemnización que exceda el valor de adquisición del bien a reponer.

b) No se encontrará gravada con el Impuesto a la Renta, la parte de la indemnización que no exceda el valor de adquisición del bien a reponer, siempre que se cumpla concurrentemente con lo siguiente:

1. La adquisición del bien se contrate dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio;
2. El bien se reponga al arrendatario en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

En casos debidamente justificados, la Administración Tributaria podrá autorizar un mayor plazo para la reposición física del bien.

De incumplirse cualquiera de las condiciones establecidas en los numerales anteriores, será renta gravada del ejercicio la parte de la indemnización a que se refiere el presente inciso que exceda el monto del capital financiado pendiente de pago.

Si para reponer el bien se incrementa el monto del capital financiado en el contrato de arrendamiento financiero, dicho incremento será renta gravada del ejercicio. No obstante si el valor de adquisición del bien a reponer es superior al monto de la indemnización y la diferencia es financiada por el arrendador, esta última no será renta gravada.

El arrendatario considerará como costo computable del bien el mismo que tenía antes de la reposición, excepto cuando se modifique el monto del capital financiado, en cuyo caso el costo computable se ajustará de acuerdo con dicha modificación.

Si el arrendador no repone el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero y éste por cualquier motivo se deja sin efecto, la indemnización percibida por el arrendador será renta gravada en la parte que exceda el monto del capital financiado pendiente de pago.

D. Leg. 915.

ART. 8°.—Modificación del plazo del contrato de arrendamiento financiero. Precísase que cuando, por cualquier motivo, se modifique el plazo del contrato del arrendamiento financiero, se observarán las siguientes reglas:

a) Si el arrendatario optó por utilizar el método previsto en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Arrendamiento Financiero, continuará depreciando los bienes de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta.

b) Si el arrendatario optó por utilizar el método previsto en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Arrendamiento Financiero, la tasa de depreciación máxima anual se determinará en forma lineal en función al tiempo que falte para que termine el contrato, aplicándose sobre el saldo del valor depreciable a la fecha de modificación del plazo, siempre que el nuevo plazo del contrato no sea menor a los mínimos señalados en el numeral 3 del referido artículo 18.

D. Leg. 915.

ART. 9°.—Retroarrendamiento financiero. Precísase que cuando el arrendador adquiera un bien del arrendatario para luego entregárselo a él mismo en arrendamiento financiero, los resultados provenientes de dicha enajenación no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, salvo que:

a) El arrendatario por cualquier motivo no ejerza la opción de compra, en cuyo caso, la renta se devengará en el ejercicio en que vence el plazo para ejercer dicha opción.

b) Por cualquier motivo se deje sin efecto el contrato, en cuyo caso la renta se devengará en el ejercicio en que tal situación se produzca.

En ambos supuestos la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el valor de mercado de los bienes y el costo computable de los mismos, al momento de producirse el devengo.

El valor de mercado se determinará en función a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, y en ningún caso será inferior al monto del capital financiado pendiente de pago.

Lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo no será de aplicación cuando se produzca la pérdida del bien objeto del contrato y el mismo no sea repuesto.

RTF.—Bajo el Decreto Legislativo 299 la ganancia por leaseback estaba gravada en el mes y ejercicio en que ocurría la venta. “Que en el caso de autos, la recurrente señala que la venta del inmueble (...) constituye una operación de arrendamiento financiero, por lo que no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta correspondiente;

(...) Que en el presente caso, la recurrente provee el bien inmueble a Crédito Leasing S.A., quien luego se lo entrega en arrendamiento financiero, configurándose realmente la figura conocida como de ‘lease back’, ‘lease de retro’ o ‘retroarrendamiento’, figura que constituye una modalidad de leasing, y que se encuentra contemplada en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 299, que precisa que en el lease back la locadora adquiere de una empresa un bien, para luego entregárselo a esa misma empresa en arrendamiento financiero;

(...) Que como se advierte, a nivel comercial el lease back se configura como una sola operación, sin embargo, a nivel tributario, no se da esa misma unidad, por cuanto el lease back al contener obligaciones pertenecientes a dos figuras contractuales distintas, la de compra venta y la del arrendamiento financiero,

genera efectos tributarios distintos, toda vez que la primera operación deberá considerarse como una venta normal encontrándose afecta a los tributos correspondientes (por cuanto no existe una norma que le otorgue un tratamiento diferenciado), en tanto que la segunda tendría el tratamiento del arrendamiento financiero que figura en el Decreto Legislativo N° 299 y sus normas modificatorias;

Que la NIC 17, Contabilización de los Contratos de Arrendamiento, menciona en el párrafo 56 que una transacción de venta con pacto de retroarrendamiento comprende la venta de un bien por el vendedor y el arrendamiento inmediato del mismo bien al mismo vendedor;

Que en ese sentido, al encontrarse gravada la venta estaría afecta al Impuesto a la Renta, por lo que el valor de venta del bien formará parte de la base imponible del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del vendedor arrendatario en el mes en que se produzca la renta". (TF, RTF 9282-3-2001, nov. 23/2001. V. P. León)

DOCTRINA.—Indemnización recibida por el arrendador es renta gravada incluso si posteriormente se entrega al arrendatario. "Tratándose de la indemnización en favor del arrendador en caso de pérdida del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero que no es repuesto, y dicho contrato por cualquier motivo se deja sin efecto:

1. Se encontrará gravado con el Impuesto a la Renta el monto de la indemnización recibida por el banco que exceda el monto del capital financiado pendiente de pago, independientemente del hecho que el beneficiario de la indemnización entregue posteriormente una parte de la misma al arrendatario¹". (Sunat, Inf. 148-2009-Sunat/2B0000, jul. 31/2009, Int. Clara Urteaga G.)

1 Sin mediar ninguna obligación contractual previa.

DOCTRINA.—Derogatoria de la Segunda Disp. Trans. del D. Leg. 915 se aplica a contratos celebrados antes del 1.1.2003. "Se consulta si la derogatoria de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 915 dispuesta por la Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 resulta aplicable a los contratos de arrendamiento financiero celebrados hasta el 31.12.2002 con entidades que hubieran estabilizado el régimen tributario correspondiente a dichos contratos.

(...).

Conclusión: Tratándose de contratos de arrendamiento financiero celebrados con sujetos que han estabilizado el régimen tributario aplicable a dicho contrato antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27394, la derogatoria de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 915 dispuesta por la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27804 resulta aplicable a aquellos contratos que se hubieran celebrado antes del 1.1.2003, por las consecuencias que se devenguen a partir del ejercicio gravable 2003. (Sunat, Inf. 005-2003-Sunat/2B0000, ene. 09/2003, Int. Clara Urteaga Goldstein)

D. Leg. 915.

Primera Disposición Transitoria.—Precísase que los contratos de arrendamiento financiero celebrados hasta el 31 de diciembre del 2000 se rigen por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 299, salvo que, a partir del 1 de enero del 2001, hubieran sido modificados en cuanto a los bienes objeto del contrato. Se entiende que se modifican los bienes objeto del contrato, entre otros supuestos, cuando:

- a) Se incluyen otros bienes.
- b) Se cambia un bien por otro, con excepción de la reposición, total o parcial, del bien perdido.
- c) Se incorporan mejoras con carácter permanente.

D. Leg. 915.

Segunda Disposición Transitoria.—**Derogado. Ley 27804, Sexta Disposición Transitoria y Final.** En el supuesto que el arrendatario hubiere estabilizado el régimen tributario aplicable a los contratos de arrendamiento financiero antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27394, el arrendador también aplicará el tratamiento dispuesto en los artículos 18 y 19 del Decreto Legislativo N° 299 sin las modificaciones introducidas por la Ley N° 27394 y el presente decreto legislativo.

Por el contrario, si el régimen ha sido estabilizado por el arrendador antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27394, el arrendatario aplicará el tratamiento dispuesto en los artículos 18 y 19 del Decreto Legislativo N° 299 sin las modificaciones introducidas por la Ley N° 27394 y el presente decreto legislativo, con las siguientes restricciones:

a) Podrá deducir como gasto únicamente la parte de la cuota que no corresponda al valor del terreno, salvo que se trate de terrenos que de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta pueden depreciarse.

Para este efecto, el valor del terreno no podrá ser inferior al valor arancelario oficial del ejercicio en que se celebre el contrato, actualizado por la variación experimentada por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) que publica el INEI ocurrida entre el primero de enero del año al que corresponde el arancel y el último día del mes anterior a aquél en el cual se celebra el contrato de arrendamiento financiero.

b) El gasto deducible por las cuotas periódicas no podrá exceder el valor promedio de cada cuota, el mismo que se determinará de la siguiente forma:

- i. Se sumará el valor de todas las cuotas.
- ii. Al importe obtenido en i se le restará el valor del terreno, de ser el caso.
- iii. El monto resultante se dividirá entre el número de cuotas pactadas.

El importe de las cuotas que exceda el valor promedio se deducirá como gasto cuando se devengue la última cuota, con excepción de la parte correspondiente al valor del terreno, de ser el caso.

De modificarse el valor o el número de las cuotas pactadas en el contrato de arrendamiento financiero, se ajustará el valor promedio de las cuotas que se devenguen con posterioridad a dicha modificación.

NOTA: Aunque esta disposición transitoria estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del 2002, mantenemos su texto por ser importante para entender la evolución del tratamiento del leasing.

TUO - D. Leg. 774.

Trigesimoprimera Disposición Transitoria y Final.—Derogatoria de la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 915. Derógase la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 915. Sólo es aplicable el Decreto Legislativo N° 299 a los sujetos con convenios de estabilidad jurídica.

NOTA: Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 2 de agosto del 2002.

TUO - D. Leg. 774.

Cuadragésimocuarta Disposición Transitoria y Final.—Arrendamiento financiero y estabilidad tributaria. Los arrendatarios o arrendadores que celebren, a partir del 1 de enero del 2004, contratos de arrendamiento financiero con otros contribuyentes que hubieren estabilizado el régimen tributario antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27394, deberán adecuarse a las disposiciones tributarias a que se refieren los párrafos siguientes.

Cuando el arrendatario hubiere estabilizado el régimen tributario aplicable a los contratos de arrendamiento financiero antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27394, el arrendador también aplicará el tratamiento dispuesto en los artículos 18 y 19 del Decreto Legislativo N° 299 sin las modificatorias introducidas por la Ley N° 27394 y el Decreto Legislativo N° 915.

Cuando el arrendador hubiere estabilizado el régimen tributario aplicable a su contrato de arrendamiento financiero, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27394, el arrendatario deberá adecuarse a lo siguiente:

- a) Considerará como gasto no deducible la depreciación proveniente del activo materia del arrendamiento financiero.
- b) No será deducible la diferencia de cambio proveniente de tales activos.
- c) El ajuste por inflación que corresponda a las partidas del activo o a la depreciación acumulada proveniente del activo materia del arrendamiento financiero no tendrá efecto tributario.
- d) Para la determinación de la renta imponible las cuotas periódicas de arrendamiento financiero constituyen gasto deducible. El importe de la cuota que corresponda a la amortización del capital, será deducible en el mismo porcentaje que correspondería aplicar como tasa de depreciación según lo establecido por el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 299 modificado por la Ley N° 27394. Los importes que excedan tal porcentaje, serán deducibles como gasto cuando se devengue la última cuota.
- e) La base imponible del anticipo adicional del Impuesto a la Renta, cuando corresponda, considerará el 100% del activo materia de arrendamiento financiero.

NOTA: Décima Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003.

TRATAMIENTO TRANSITORIO DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Ley 27394.

ART. 7º.—**Vigencia.** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero que se celebren a partir del 1 de enero del 2001.

En consecuencia, lo señalado en el primer párrafo del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 299, sólo será de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero celebrados hasta el 31 de diciembre del 2000.

D. Leg. 299.

ART. 19.—Para la determinación de la renta imponible, las cuotas periódicas de arrendamiento financiero constituyen renta para la locadora y gasto deducible para la arrendataria.

Los gastos de reparación, mantenimiento y seguros, son igualmente deducidos por la arrendataria en el ejercicio gravable en que devenguen.

EXCLUYEN A LOS TERRENOS NO DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y FORESTAL DE LOS
ALCANCES DEL ARTÍCULO 18 DEL D. LEG. N° 299

D. S. 113-2000-EF.

ART. 1º.—Precisase que, por su naturaleza no depreciable, los terrenos dedicados a fines distintos a la explotación forestal o a la plantación de productos agrícolas no están comprendidos dentro de los alcances del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 299.

D. S. 045-2001-EF.

Segunda Disposición Final y Complementaria.—**Alcances del Decreto Supremo N° 113-2000-EF.** Precisase el artículo 1º del Decreto Supremo N° 113-2000-EF, en el sentido que los terrenos dedicados a fines distintos a la explotación forestal o a la plantación de productos agrícolas, comprendidos en contratos de arrendamiento financiero celebrados hasta el 31 de diciembre del 2000, no son materia de depreciación, pero sí se consideran activos fijos del arrendador.

D. S. 113-2000-EF.

ART. 2º.—Los contribuyentes que hubieran depreciado los terrenos dedicados a fines distintos a la explotación forestal o a la plantación de productos agrícolas, incluidos en contratos de arrendamiento financiero, ya sea de manera independiente o como parte integrante de un inmueble, deberán regularizar el Impuesto a la Renta correspondiente. Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario.

DEPRECIACIONES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 38.—El desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en esta ley.

Las depreciaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Cuando los bienes del activo fijo sólo se afecten parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente.

RTF.—La depreciación de un activo fijo enajenado en el ejercicio se calcula proporcionalmente a los meses en los que se utilizó en la producción de rentas. "Que al haber salido dicho bien de la esfera patrimonial de la recurrente, éste no se encontraba puesto en estado de explotación en actividades productoras de rentas gravadas desde la oportunidad en que se produjo su enajenación, por lo que no resulta procedente el reconocimiento de la depreciación vinculada a tal bien por el íntegro del ejercicio 2009, sino de manera proporcional a los meses en que estuvo bajo la titularidad y utilización de la apelante, correspondiendo en consecuencia mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo". (TF, RTF 09318-10-2015, set. 18/2015, V. P. Guarniz Cabell)

RTF.—Procede depreciar los activos fijos incluso cuando se encuentran en inactividad temporal. "Que si bien a criterio de la administración, los períodos de paralización implicaron una afectación parcial a la producción de rentas, es importante tener en cuenta que, en general, ya sea por la naturaleza o ciclos de la actividad productiva o comercial de una empresa, por los períodos de mantenimiento o reparación, o por intervalos de veda o de alguna restricción en el desarrollo de operaciones, puede

ocurrir que los bienes del activo fijo permanezcan inactivos durante un determinado lapso de tiempo; sin embargo, dicha inactividad no implica una afectación parcial en la generación de rentas, en la medida que se origina en razones propias de la actividad o en circunstancias que surgen a raíz de su desarrollo o mantenimiento.

Que por el contrario, una afectación parcial de rentas se produciría cuando los activos fijos son destinados a la realización de actividades distintas a aquella que produce la renta gravada, situación distinta a la inactividad temporal del bien". (TF, RTF 01932-5-2004, mar. 31/2004, V. P. Chau Quispe)

TUO - D. Leg. 774.

ART. 39.—Modificado. Ley 29342, Única Disposición Complementaria. Los edificios y construcciones se depreciarán a razón del cinco por ciento (5%) anual.

NOTA: De acuerdo con la Primera Disposición Final de la Ley 29342, la modificación del presente artículo entró en vigencia el 01 de enero del 2010.

D. S. 122-94-EF.

ART. 22.—Depreciación. Para el cálculo de la depreciación se aplicará las siguientes disposiciones:

a) **Sustituido. D. S. 136-2011-EF, Art. 5°.** De conformidad con el artículo 39 de la ley, los edificios y construcciones sólo serán depreciados mediante el método de línea recta, a razón de 5% anual.

b) **Sustituido. D. S. 194-99-EF, Art. 12.** Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría, se depreciarán aplicando el porcentaje que resulte de la siguiente tabla:

Bienes	Porcentaje anual de depreciación hasta un máximo de :
1. Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca.	25%
2. Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general.	20%
3. Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina.	20%
4. Equipos de procesamiento de datos.	25%
5. Maquinaria y equipo adquiridos a partir del 1.1.91.	10%
6. Otros bienes del activo fijo.	10%

La depreciación aceptada tributariamente será aquélla que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la presente tabla para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente.

En ningún caso se admitirá la rectificación de las depreciaciones contabilizadas en un ejercicio gravable, una vez cerrado éste, sin perjuicio de la facultad del contribuyente de modificar el porcentaje de depreciación aplicable a ejercicios gravables futuros.

Incorporado. D. S. 219-2007-EF, Art. 12. Tratándose de maquinaria y equipo, incluyendo los cedidos en arrendamiento, procederá la aplicación del porcentaje previsto en el numeral 3 de la tabla contenida en el primer párrafo cuando la maquinaria y equipo haya sido utilizada durante ese ejercicio exclusivamente para las actividades minera, petrolera y de construcción.

c) Las depreciaciones que resulten por aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas.

d) **Sustituido. D. S. 194-99-EF, Art. 12.** La Sunat podrá autorizar porcentajes de depreciación mayores a los que resulten por aplicación de lo dispuesto en el inciso b), a solicitud del interesado y siempre que éste demuestre fehacientemente que en virtud de la naturaleza y características de la explotación o del uso dado al bien, la vida útil real del mismo es distinta a la asignada por el inciso b) del presente artículo.

La solicitud para la autorización de cambio de porcentaje máximo de depreciación anual debe estar sustentada mediante informe técnico que, a juicio de la Sunat, sea suficiente para estimar la vida útil de los bienes materia de la depreciación, así como la capacidad productiva de los mismos. Dicho informe técnico deberá estar dictaminado por profesional competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la Sunat queda facultada a requerir la opinión del organismo técnico competente o cualquier información adicional que considere pertinente para evaluar la procedencia o improcedencia de la citada solicitud.

El cambio de porcentaje regirá a partir del ejercicio gravable siguiente a aquél en que fuera presentada la solicitud, siempre que la Sunat haya autorizado dicho cambio. Dicha entidad deberá emitir su

pronunciamiento en el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Tratándose de ganado reproductor que requiera tasas mayores de depreciación, la solicitud a que se refiere el párrafo precedente al anterior podrá ser presentada por las entidades representativas de las actividades económicas correspondientes, en cuyo caso la aprobación de la nueva tasa será aplicable a todos los contribuyentes a quienes represente la entidad que presentó la solicitud.

Debe entenderse por sistema de depreciación acelerada a aquél que origine una aceleración en la recuperación del capital invertido, sea a través de cargo por depreciaciones mayores para los primeros años de utilización de los bienes, sea acortando la vida útil a considerar para establecer el porcentaje de depreciación o por el aumento de éste último, sin que ello se origine en las causas señaladas en el primer párrafo de este inciso.

e) **Sustituido. D. S. 017-2003-EF, Art. 13.** La empresa que, de manera temporal, suspenda totalmente su actividad productiva podrá dejar de computar la depreciación de sus bienes del activo fijo por el período en que persista la suspensión temporal total de actividades. A tal efecto, la suspensión del cómputo de la depreciación operará desde la comunicación a la Sunat.

Se entiende como suspensión temporal total de actividades el período de hasta doce (12) meses calendario consecutivos en el cual el contribuyente no realiza ningún acto que implique la generación de rentas, sean éstas gravadas o no, ni la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efectos del impuesto. Si el plazo es mayor al señalado deberá solicitar su baja de inscripción del Registro Único de Contribuyentes.

f) **Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 14.** Los deudores tributarios deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en el registros de activos fijos. La Sunat mediante resolución de Superintendencia determinará los requisitos, características, contenido, forma y condiciones en que deberá llevarse el citado registro.

g) En los casos de bienes del activo fijo cuya adquisición, construcción o producción se efectúe por etapas, la depreciación de la parte de los bienes del activo que corresponde a cada etapa, se debe computar desde el mes siguiente al que se afecta a la producción de rentas gravadas.

h) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 13.** Los costos posteriores introducidos por el arrendatario en un bien alquilado, en la parte que el propietario no se encuentre obligado a reembolsar, serán depreciados por el arrendatario con el porcentaje correspondiente a los bienes que constituyen los costos posteriores, de acuerdo con el inciso a) y con la tabla a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

Si al devolver el bien por terminación del contrato aún existiera un saldo por depreciar, el íntegro de dicho saldo se deducirá en el ejercicio en que ocurra la devolución.

i) A efecto de lo dispuesto por el artículo 43 de la ley; en caso que alguno de los bienes depreciables quedara fuera de uso u obsoleto, el contribuyente podrá optar por:

1. Seguir depreciándolo anualmente hasta la total extinción de su valor aplicando los porcentajes de depreciación previstos en la tabla a que se refiere el inciso b) de este artículo; o

2. Dar de baja al bien por el valor aún no depreciado a la fecha en que el contribuyente lo retire de su activo fijo. La Sunat dictará las normas para el registro y control contable de los bienes dados de baja.

El desuso o la obsolescencia deberán estar debidamente acreditados y sustentados por informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado.

En ningún caso la Sunat aprobará la aplicación de tasas de depreciación mayores en razón de desuso u obsolescencia.

NOTAS: 1. De acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Final y Transitoria del D. S. 194-99-EF, las modificaciones introducidas en los incisos b) y d), se encuentran vigentes desde el 1 de enero del año 2000.

2. Conforme al artículo 2° del D. S. 219-2007-EF, la modificación dispuesta por dicho decreto a este artículo entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2008.

3. La sustitución dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

RTF.—Los routers califican como equipos de procesamiento de datos y su porcentaje máximo de depreciación es del 25%. "Que de ello se advierte que el router realiza actividades de procesamiento, pues toma decisiones (basado en diversos parámetros) con respecto a la mejor ruta para el envío de datos a través de una red interconectada y luego redirige los paquetes hacia el segmento y el puerto de salida adecuado, y no es solo un aparato de telecomunicación. Además, son partes integrantes de los equipos de cómputo, tal como confirma el criterio jurisprudencial.

Que en tal sentido, los routers observados por la administración califican como equipos de procesamiento de datos a los que corresponde la tasa de depreciación del 25%, por lo que el reparo en este extremo no se encuentra arreglado a ley, correspondiendo revocar la apelada en tal extremo, debiendo la administración reliquidar el presente reparo". (TF, RTF 06169-1-2016, jun. 28/2016, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Un error en la cuenta de registro de la depreciación no puede llevar a su desconocimiento como gasto deducible. "Que en tal sentido, si bien producto de un error se contabilizó parte de la depreciación del ejercicio en una cuenta contable cuya naturaleza no corresponde a la depreciación,

como ha sido reconocido por la propia recurrente y aceptado por la administración, en el caso de autos, ello no ha imposibilitado el control de la depreciación efectivamente deducida, pues como se ha señalado en los considerandos precedentes, correspondía que se verifique su contabilización, no solo a través de los cargos de las Cuentas de resultados 68 - Provisiones del Ejercicio, sino también mediante la verificación de la información contenida en la Cuenta contable 39 - Depreciación acumulada, cuenta en que se lleva el control de la depreciación, no solo de los ejercicios anteriores, sino la que corresponde al ejercicio fiscalizado, por lo que en el caso de autos, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado, no siendo pertinente emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos esbozados por la recurrente". (TF, RTF 04277-1-2015, abr. 28/2015, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Las máquinas tragamonedas son equipos de procesamiento de datos y corresponde depreciarlas con la tasa de hasta el 25% anual. "Que estando a lo señalado por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas el Mincetur, órgano competente a efectos de autorizar, fiscalizar, supervisar, evaluar y sancionar a las empresas vinculadas a la exportación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, respecto a la naturaleza de las máquinas tragamonedas, se concluye que estas son equipos de procesamiento de datos y a tenor de lo establecido en el inciso b) del artículo 22 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta el porcentaje de depreciación anual aplicable es hasta de un 25%, la misma que conforme se advierte de la documentación que obra en autos (fojas 2322 a 2332) aplicó la recurrente a dichos activos fijos por el ejercicio materia de acotación en consecuencia procede revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto el presente reparo". (TF, RTF 17722-5-2013, nov. 27/2013, V. P. Terry Ramos)

RTF.—Deben evaluarse las características de la construcción para determinar si efectivamente corresponde al grupo de "edificios y construcciones". "En tal sentido, se tendría que no podría asignarse el mismo porcentaje de depreciación o la misma vida útil a una construcción realizada con material 'noble' (ladrillo, cemento, fierro) y a otra efectuada con adobe, palos, mantas y esteras. De allí que para efecto del Impuesto a la Renta, tampoco resulta razonable afirmar que todas las construcciones, cualquiera sea el tipo de material empleado en ellas, corresponden al grupo de 'edificios y construcciones' a que se refiere el artículo 39 de la Ley del Impuesto a la Renta y, por tanto tienen sin excepción alguna una vida útil de más de 33 años. Dicho artículo, al contemplar ese período como vida útil, evidentemente se refería a aquellas construcciones que por la naturaleza de los materiales utilizados podían alcanzar vidas útiles relativamente largas, que no es el caso de todas las edificaciones. Por tanto, a efecto de determinar si efectivamente una construcción corresponde al grupo de 'edificios y construcciones', debe tenerse en cuenta sus características". (TF, RTF 07724-2-2005, dic. 16/2005, V. P. Zelaya Vidal)

DOCTRINA.—La depreciación de centros comerciales cuyas unidades inmobiliarias terminan de construirse en distintos momentos se inicia desde que cada unidad es utilizada para generar rentas. "1. Su depreciación debe comenzar a computarse desde el mes en que se inicia su explotación, aun cuando este sea anterior a la oportunidad en que el cronograma de pagos de cuotas del contrato de arrendamiento financiero comience a ser exigible.

2. Si el centro comercial contiene unidades inmobiliarias cuya construcción culmina en distintos momentos, siendo que unas comienzan a ser utilizadas en la generación de rentas gravadas al momento de la apertura del centro comercial, mientras las demás empiezan a ser utilizadas con posterioridad, la depreciación de las unidades inmobiliarias que correspondan a cada etapa de construcción se debe computar desde el mes siguiente a aquél en que se afectan a la producción de rentas gravadas". (Sunat, Inf. 043-2013-Sunat/4B0000, mar. 13/2013) Int. Liliانا Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Valor de la edificación demolida es gasto deducible cuando se concluye con la demolición. "(...) a partir de un nuevo análisis contable del tema planteado, se puede afirmar que, en estricto, los beneficios económicos futuros que se espera obtener son atribuibles a la nueva edificación, pues la necesidad de efectuar la demolición evidencia que la edificación antigua no es de utilidad para los fines económicos planeados.

Siendo ello así, dado que la edificación demolida no proporcionará beneficios económicos futuros, corresponde que dicha edificación sea dada de baja en cuentas por el total del importe pendiente de depreciación, en aplicación del literal b) del párrafo 67 de la NIC N° 16.

Asimismo, dicha baja deberá realizarse en el ejercicio en que se concluya la demolición,(...)". (Sunat, Inf. 026-2010-Sunat/2B0000, mar. 03/2010, Int. Clara Urteaga)

RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN DE EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES

Ley 30264.

ART. 1°.—Objeto del régimen especial de depreciación de edificios y construcciones. Establécese, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación de edificios y construcciones para los contribuyentes del régimen general del Impuesto a la Renta, conforme a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

NOTA: La Ley 30264 entró en vigencia el 17 de noviembre del 2014.

Ley 30264.

ART. 2°.—Alcances del régimen especial de depreciación. A partir del ejercicio gravable 2015, los edificios y las construcciones se podrán depreciar, para efecto del Impuesto a la Renta, aplicando un

porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20%) hasta su total depreciación, siempre que los bienes sean destinados exclusivamente al desarrollo empresarial y cumplan las siguientes condiciones:

a) La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2014. Se entiende como inicio de la construcción el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el reglamento. Para determinar el inicio de la construcción, no se considera la licencia de edificación ni cualquier otro documento que sea emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones.

b) Si hasta el 31 de diciembre del 2016 la construcción tuviera como mínimo un avance de obra del ochenta por ciento (80%). Tratándose de construcciones que no hayan sido concluidas hasta el 31 de diciembre de 2016, se presume que el avance de obra a dicha fecha es menor al ochenta por ciento (80%), salvo que el contribuyente pruebe lo contrario. Se entiende que la construcción ha concluido cuando se haya obtenido de la dependencia municipal correspondiente la conformidad de obra u otro documento que establezca el reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también puede ser aplicado por los contribuyentes que durante los años 2014, 2015 y 2016 adquieran en propiedad los bienes que cumplan las condiciones previstas en los incisos a) y b).

No se aplica lo previsto en el presente párrafo cuando dichos bienes hayan sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero del 2014.

Ley 30264.

ART. 3°.—Costos posteriores. Tratándose de costos posteriores que reúnan las condiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la depreciación se computa de manera separada respecto de la que corresponda a los edificios y las construcciones a las que se hubieran incorporado.

Ley 30264.

ART. 4°.—Disposiciones sobre la depreciación. El régimen especial de depreciación a que se refiere el presente capítulo se sujeta a las siguientes disposiciones:

a) El método de depreciación es el de línea recta.

b) El porcentaje de depreciación previsto en el presente capítulo es aplicado hasta que el bien quede completamente depreciado.

c) Tratándose de edificios y construcciones comprendidos en el presente capítulo que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2014, la tasa de depreciación será del veinte por ciento (20%) anual a partir del ejercicio gravable 2015, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.

Ley 30264.

ART. 5°.—Aplicación de porcentajes mayores. Los contribuyentes que, en aplicación de leyes especiales, gocen de porcentajes de depreciación mayores a los establecidos en este capítulo pueden aplicar esos porcentajes mayores.

Ley 30264.

ART. 6°.—Cuentas especiales de control. Los contribuyentes que utilicen el porcentaje de depreciación establecido en el presente capítulo deben mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia del beneficio, detallando los costos incurridos por avance de obra.

El registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.

Ley 30264.

ART. 7°.—Aplicación de las normas del régimen general del Impuesto a la Renta. Para efecto del régimen especial de depreciación establecido en el presente capítulo, son de aplicación las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y en su reglamento, en cuanto no se opongan a las normas previstas en el presente capítulo.

RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN DE EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES DEL AÑO 2009

Ley 29342.

ART. 2°.—Régimen especial de depreciación. A partir del ejercicio gravable 2010, los edificios y las construcciones se podrán depreciar, para efecto del Impuesto a la Renta, aplicando un porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20%) hasta su total depreciación, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero del 2009. Se entiende como inicio de la construcción el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el reglamento.

Para determinar el inicio de la construcción, no se considera la licencia de edificación ni cualquier otro documento que sea emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones.

b) Si hasta el 31 de diciembre del 2010 la construcción tuviera como mínimo un avance de obra del ochenta por ciento (80%). Tratándose de construcciones que no hayan sido concluidas hasta el 31 de diciembre del 2010, se presume que el avance de obra a dicha fecha es menor al ochenta por ciento (80%), salvo que el contribuyente pruebe lo contrario. Se entiende que la construcción ha concluido cuando se haya obtenido de la dependencia municipal correspondiente la conformidad de obra u otro documento que establezca el reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también puede ser aplicado por los contribuyentes que durante los años 2009 y 2010 adquieran en propiedad los bienes que cumplan las condiciones previstas en los literales a) y b). No se aplica lo previsto en el presente párrafo cuando dichos bienes hayan sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero del 2009.

NOTA: La Ley 29342 entró en vigencia el 01 de enero del 2010, de acuerdo con su Primera Disposición Final.

Ley 29342.

ART. 3°.—Ampliaciones y mejoras. Tratándose de ampliaciones y mejoras que reúnan las condiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la depreciación se computa de manera separada respecto de la que corresponda a los edificios y las construcciones a las que se hubieran incorporado.

Ley 29342.

ART. 4°.—Disposiciones sobre la depreciación. El régimen especial de depreciación a que se refiere la presente ley se sujeta a las siguientes disposiciones:

a) El método de depreciación es el de línea recta.

b) El porcentaje de depreciación previsto en la presente ley es aplicado hasta que el bien quede completamente depreciado.

c) Tratándose de edificios y construcciones comprendidos en la presente ley que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2009, se aplica la tasa de depreciación del veinte por ciento (20%) anual a partir del ejercicio gravable 2010, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.

Ley 29342.

ART. 5°.—Aplicación de porcentajes mayores. Los contribuyentes que, en aplicación de leyes especiales, gocen de porcentajes de depreciación mayores a los establecidos en esta ley pueden aplicar esos porcentajes mayores.

Ley 29342.

ART. 6°.—Cuentas especiales de control. Los contribuyentes que utilicen el porcentaje de depreciación establecido en la presente ley deben mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia del beneficio, detallando los costos incurridos por avance de obra.

El registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.

Ley 29342.

ART. 7°.—Aplicación de las normas del régimen general del Impuesto a la Renta. Para efecto del régimen especial de depreciación establecido en la presente ley, son de aplicación las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y en su reglamento, en cuanto no se opongan a las normas previstas en la presente ley.

DOCTRINA.—Plazo especial de depreciación no es aplicable a inmuebles cedidos en arrendamiento financiero. "En ese sentido, a pesar que la arrendataria de un bien cedido en arrendamiento financiero debe incluir dicho bien dentro de su activo fijo, el plazo especial de depreciación establecido por la Ley N° 29342 no alcanza a los bienes arrendados al amparo del Decreto Legislativo N° 299, por cuanto expresamente se ha dispuesto como condición legal para el goce del plazo especial que el beneficiario adquiera el inmueble en propiedad, lo cual no ocurre en la relación jurídica analizada.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley." (Sunat, Inf. 073-2010-Sunat/2B0000, may. 31/2010, Int. Clara Urteaga)

DEPRECIACIÓN ACELERADA PARA PEQUEÑAS EMPRESAS

D. Leg. 1086.

ART. 28.—Depreciación acelerada para las pequeñas empresas. Las pequeñas empresas podrán depreciar el monto de las adquisiciones de bienes muebles, maquinarias y equipos nuevos destinados a la realización de la actividad generadora de renta gravadas; en el plazo de tres años. Para este efecto serán considerados nuevos aquellos que no hayan sufrido desgaste alguno por uso o explotación.

El presente beneficio tendrá una vigencia de tres ejercicios gravables, contados a partir del ejercicio siguiente a la fecha de publicación del presente decreto legislativo.

NOTA: Este decreto legislativo entró en vigencia el 1 de octubre del 2008.

D. S. 008-2008-TR.

ART. 63.—Depreciación acelerada para las pequeñas empresas. Para efectos del Impuesto a la Renta, las pequeñas empresas tendrán derecho a depreciar aceleradamente en forma lineal los bienes muebles, maquinarias y equipos nuevos en un plazo de tres (3) años, contados a partir del mes en que sean utilizados en la generación de rentas gravadas y siempre que su uso se inicie en cualquiera de los ejercicios gravables 2009, 2010 ó 2011.

El beneficio de depreciación acelerada a que se refiere el párrafo anterior se perderá a partir del mes siguiente a aquél en el que la pequeña empresa pierde tal condición.

NOTA: Este decreto supremo entró en vigencia el 1 de octubre del 2008.

NORMAS TRANSITORIAS APLICABLES A LA DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS

D. S. 125-98-EF.

Primera Disposición Transitoria y Final.—Los contribuyentes que antes de la entrada en vigencia del presente decreto supremo:

a) hubieran adquirido equipos de procesamiento de datos comprendidos en el numeral 4 del inciso b) del artículo 22 del reglamento, deberán depreciar los referidos bienes, a partir del ejercicio 1999, a razón del veinticinco por ciento (25%) anual, hasta extinguir el saldo del valor depreciable.

b) hubieran adquirido maquinarias y equipos comprendidos en el numeral 5 del inciso b) del artículo 22 del reglamento, deberán depreciar los referidos bienes, a partir del ejercicio 1999, a razón de diez por ciento (10%) anual, hasta extinguir el saldo del valor depreciable.

El valor depreciable se entenderá referido al señalado en el artículo 41 de la ley.

D. S. 194-99-EF.

Segunda Disposición Final y Transitoria.—Los contribuyentes que contablemente hubieran aplicado o que apliquen una depreciación mayor a la establecida en el inciso b) del artículo 22 del reglamento, deberán:

a) Tratándose de bienes cuyo valor contable no esté completamente depreciado, al inicio del ejercicio a declarar:

1. Adicionar vía declaración jurada, la diferencia entre la depreciación contable y la aceptada tributariamente a la base imponible del Impuesto a la Renta correspondiente a dicho ejercicio.

2. Registrar contablemente el efecto de dicha diferencia temporal en el Impuesto a la Renta, conforme a lo previsto en el artículo 33 del reglamento.

b) Tratándose de bienes cuyo valor contable quede completamente depreciado, deberán deducir vía declaración jurada en los ejercicios siguientes y hasta por los límites establecidos en el inciso b) del artículo 22 del reglamento en cada ejercicio, los montos de depreciación no aceptados tributariamente en los ejercicios anteriores; siempre que se hubiera efectuado el registro a que se refiere el numeral 2 del literal anterior y se cuente con la documentación sustentatoria respectiva.

TASA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A LAS AVES REPRODUCTORAS

D. S. 037-2000-EF.

ART. 1°.—Precísase que no es aplicable a las aves reproductoras la tasa de depreciación establecida en el numeral 1) del inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, ni tampoco la señalada en el numeral 6) de la misma norma.

En estos casos, la tasa de depreciación aplicable será la fijada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley del Impuesto a la Renta, y previo informe técnico presentado por el contribuyente o por la entidad representativa correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el inciso d) del artículo 22 citado en el párrafo anterior.

D. S. 037-2000-EF.

ART. 2°.—Excepcionalmente, Sunat aprobará, en vía de regularización, las solicitudes que dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente norma, presenten los contribuyentes que hubieren aplicado para las aves reproductoras, tasas mayores a las señaladas en el artículo 22 antes mencionado, hasta el ejercicio 2000 inclusive.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación dentro de los procedimientos de fiscalización, reclamación o apelación. En este último caso los expedientes que se encuentren en trámite conforme al artículo 145 del Código Tributario serán devueltos a la Sunat.

D. S. 037-2000-EF.

ART. 3°.—Lo dispuesto en el presente decreto supremo no generará saldos a favor del contribuyente ni dará derecho a solicitar la devolución o compensación de monto alguno por concepto de Impuesto a la Renta.

VIDA ÚTIL

TUO - D. Leg. 774.

ART. 40.—Sustituido. Ley 27394, Art. 2°. Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas se depreciarán aplicando, sobre su valor, el porcentaje que el afecto establezca el reglamento.

En ningún caso se podrá autorizar porcentajes de depreciación mayores a los contemplados en dicho reglamento.

NOTA: La Ley 27394 rige a partir del 1 de enero del año 2001.

TUO - D. Leg. 774.

Vigesimoprimera Disposición Transitoria y Final.—Lo dispuesto en el artículo 40 de la ley, sustituido por el artículo 2° de la presente norma, no modifica los tratamientos de depreciación establecidos en leyes especiales.

NOTA: Primera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27394, publicada el 30 de diciembre del 2000.

D. S. 122-94-EF.

ART. 23.—Deducción de inversión en bienes. La inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de un cuarto (1/4) de la Unidad Impositiva Tributaria, a opción del contribuyente, podrá considerarse como gasto del ejercicio en que se efectúe.

Lo señalado en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los referidos bienes de uso formen parte de un conjunto o equipo necesario para su funcionamiento.

RTF.—Desde el 1 de enero del 2001, la Sunat no puede autorizar porcentajes mayores de depreciación. "Que posteriormente, el artículo 40 de la Ley Impuesto a la Renta fue modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27394, vigente desde el 1 de enero del 2001, que dispone que los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas (aquellos distintos a los edificios y construcciones) se depreciarán aplicando, sobre su valor, el porcentaje, que al efecto establezca el reglamento, y que en ningún caso se podrá autorizar porcentajes de depreciación mayores a los contemplados en dicho reglamento.

Que de acuerdo con lo precisado por este tribunal en la Resolución N° 04218-1-2006 de 4 de agosto del 2006, si bien la Ley N° 27394 no derogó expresamente el inciso d) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la norma reglamentaria resulta incompatible con el artículo 2° de la referida ley, siendo de aplicación el criterio establecido por esta misma instancia en la Resolución N° 16002, emitida el 5 de agosto de 1980 con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, según la cual, el hecho que el legislador no haya tomado en cuenta la Norma VII del Código Tributario para la dación de una ley, no enerva la obligación de la autoridad u órgano resolutor de aplicarla al caso concreto.

Que por lo tanto, a la fecha en que la recurrente presentó su solicitud de autorización de porcentajes mayores de depreciación para sus botellas de vidrio retornables, era inaplicable la norma reglamentaria que facultaba a presentar dicha solicitud, por no existir habilitación legal para ello". (TF, RTF 06137-3-2007, jul. 06/2007, V. P. Casalino Mannarelli)

1 Según la cual las normas tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior, y toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma, deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica.

DOCTRINA—Carecen de eficacia las autorizaciones de mayores porcentajes de depreciación otorgadas por la Sunat desde el 01 de enero del 2001. "En ese sentido, aun cuando la Ley N° 27394 no ha derogado expresamente el inciso d) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo este incompatible con el artículo 40 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, según su texto sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 27394, dicho inciso se encuentra derogado tácitamente desde el 1.1.2001.

En consecuencia, por aplicación inmediata de la norma vigente a partir del 1.1.2001, el efecto de la derogatoria tácita en cuestión es que desde esa fecha la Sunat ya no está facultada para autorizar porcentajes de depreciación mayores a los establecidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta". (Sunat, Inf. 045-2013-Sunat/4B0000, mar. 13/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

BASE DE CÁLCULO DE DEPRECIACIÓN

TUO - D. Leg. 774.

ART. 41.—Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 11. Las depreciaciones se calcularán sobre el costo de adquisición, producción o construcción, o el valor de ingreso al patrimonio de los bienes, o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia. En el caso de costos posteriores se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se entiende por:

(i) Costos iniciales: a los costos de adquisición, producción o construcción, o al valor de ingreso al patrimonio, incurridos con anterioridad al inicio de la afectación del bien a la generación de rentas gravadas.

(ii) Costos posteriores: a los costos incurridos respecto de un bien que ha sido afectado a la generación de rentas gravadas y que, de conformidad con lo dispuesto en las normas contables, se deban reconocer como costo.

b) El porcentaje anual de depreciación o el porcentaje máximo de depreciación, según corresponda a edificios o construcciones u otro tipo de bienes, se aplicará sobre el resultado de sumar los costos posteriores con los costos iniciales, o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia.

c) El importe resultante de lo dispuesto en el literal anterior será el monto deducible o el máximo deducible en cada ejercicio gravable, según corresponda, salvo que en el último ejercicio el importe deducible sea mayor que el valor del bien que quede por depreciar, en cuyo caso se deducirá este último.

Sustituido. D. Leg. 945, Art. 26. En los casos de bienes importados no se admitirá, salvo prueba en contrario, un costo superior al que resulte de adicionar al precio ex fábrica vigente en el lugar de origen, los gastos a que se refiere el inciso 1) del artículo 20. No integrarán el valor depreciable, las comisiones reconocidas a entidades con las que se guarde vinculación que hubieran actuado como intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe la efectiva prestación de los servicios y la comisión no exceda de la que usualmente se hubiera reconocido a terceros independientes al adquirente.

NOTA: La sustitución del primer párrafo en el presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1112 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

VALOR COMPUTABLE A EFECTOS DE LA DEPRECIACIÓN

Concepto	(S/.)
Valor de compra	150.000,00
Intereses (a)	16.500,00
Subtotal	166.500,00
IGV (19%) (b)	31.635,00
Precio de compra	196.470,00
Gastos de aduanas y transporte	4.500,00
Gastos de instalación	1.030,00
Valor del bien	202.000,00
Valor computable	150.000,00
Gastos de aduanas y transporte	4.500,00
Gastos de instalación	1.030,00
Total valor computable a efectos de la depreciación	155.530,00
Conceptos excluidos:	
Gasto deducible IR (a)	(16.500,00)
Crédito fiscal del IGV (b)	(31.635,00)

NOTA: El IGV que gravó la adquisición y que a su vez no otorga derecho a ser usado como crédito fiscal, deberá ser contabilizado como gasto o costo.

DOCTRINA.—No se cumple con el requisito de contabilización en los libros y registros contables si la depreciación se registra en cuentas de orden. "En los casos en que en aplicación de las NIIF se hubiera rebajado el valor de un activo fijo y el ajuste se hubiera contabilizado con cargo a los "resultados acumulados", no se cumple el requisito del registro contable, a que hace referencia el inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la LIR, si la diferencia entre la depreciación calculada sobre el costo histórico y la depreciación contable calculada sobre el costo rebajado luego de la contabilización del ajuste efectuado como consecuencia de las NIIF, se registrara en una cuenta de orden". (Sunat, Inf. 120-2016-Sunat/5D0000, jul. 06/2016, Intendente Nacional (e) Felipe Eduardo Iannacone Silva)

DOCTRINA.—Es deducible vía depreciación la inversión efectuada en la construcción de obras de infraestructura de uso público. "Ahora bien, el hecho que tales inversiones en obras de infraestructura se realicen sobre bienes de uso público, no implica que los mismos dejen de ser 'activo fijo', toda vez que siguen encuadrando dentro de las características fundamentales anteriormente señaladas; no siendo como condición necesaria para merecer tal calificación, el que sean de propiedad de quien los construye.

Por lo expuesto, para efectos de determinar el Impuesto a la Renta de tercera categoría, dichas empresas pueden deducir vía depreciación la inversión efectuada en la construcción de las referidas obras siempre que cumplan con el principio de causalidad". (Sunat, Inf. 198-2004-Sunat/2B0000, oct. 25/2004, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—Caso en el que puede suspenderse la depreciación de activos fijos transferidos con motivo de la fusión. "Se consulta respecto a la aplicación de las normas del Impuesto a la Renta al caso de empresas que desean interrumpir la depreciación sobre activos fijos específicos que le fueron transferidos por fusión y que no se desea dar de baja, por tratarse de activos que a mediano plazo van a ser utilizados. Indican también que los mencionados activos no estaban en actividad y tenían valor cero en la empresa absorbida. Sin embargo, al ser revaluados en el proceso de fusión, han adquirido un nuevo valor contable.

Al respecto somos de la opinión que los activos que fueran transferidos a la empresa incorporante en el proceso de fusión darán lugar a cargos por depreciación recién en el momento en que se empleen en la actividad gravada.

En efecto, el inciso c) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 122-94-EF dispone que las depreciaciones se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas

En tal sentido, la depreciación de los bienes transferidos se entenderá 'suspendida' hasta la utilización de los mismos en la generación de rentas gravadas.

Distinto es el caso de los bienes que luego de incorporados han sido empleados en la actividad gravada, puesto que en estos casos, en efecto, no se considera la posibilidad que el contribuyente suspenda el cómputo de la depreciación, por el simple no uso". (Sunat, Oficio N° 017-96-12.0000, feb. 08/96).

COMENTARIO.—Depreciación de bienes. La depreciación se calculará utilizando los porcentajes máximos de depreciación admitidos, hasta extinguir el costo del activo al término de su vida útil. La utilización de porcentajes de depreciación superiores a los establecidos legalmente, no son considerados gastos tributarios. En ese sentido, sólo el exceso de los porcentajes de depreciación cargados a Resultados debe ser agregado a la materia imponible del IR .

Es importante tener en consideración que las depreciaciones se empiezan a computar a partir del mes en que los activos son utilizados en la generación de rentas gravadas.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que aún cuando el inciso d) del artículo 22 del reglamento no ha sido expresamente derogado, actualmente la Sunat no puede autorizar porcentajes de depreciación mayores a los previstos en la norma reglamentaria, pues la ley no contempla esa posibilidad.

Finalmente, las empresas mineras, agrícolas, de operaciones de leasing y concesionarias de obras públicas efectúan la deducción vía declaración jurada anual, no siendo necesario que esté contabilizada, al ser su depreciación acelerada, es decir mayor a la vida útil.

DEPRECIACIÓN, AMORTIZACIÓN Y REVALUACIÓN DE ACTIVOS FIJOS

Ley 26887.

ART. 228.—Amortización y revalorización del activo. Los inmuebles, muebles, instalaciones y demás bienes del activo de la sociedad se contabilizan por su valor de adquisición o de costo ajustado por inflación cuando sea aplicable de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados en el país. Son amortizados o depreciados anualmente en proporción al tiempo de su vida útil y a la disminución de valor que sufran por su uso o disfrute.

Tales bienes pueden ser objeto de revaluación, previa comprobación pericial.

EXPLORACIONES FORESTALES Y AGRÍCOLAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 42.—En las explotaciones forestales y plantación de productos agrícolas de carácter permanente que den lugar a la depreciación del valor del inmueble o a la reducción de su rendimiento económico, se admitirá una depreciación del costo de adquisición, calculada en proporción al agotamiento sufrido. A solicitud del interesado, la Sunat podrá autorizar la aplicación de otros sistemas de depreciación referidos al valor del bien agotable, en tanto sean técnicamente justificables.

DOCTRINA.—**Término "inmueble" en el artículo 42 de la LIR se refiere a los suelos destinados a explotaciones forestales y plantaciones agrícolas.** "Al respecto, las normas tributarias (dentro de ellas, las que regula el Impuesto a la Renta) no han definido qué debe entenderse por inmueble. En ese sentido, es pertinente citar las normas del Código Civil al respecto. El artículo 885 del Código Civil señala que son inmuebles, entre otros, el suelo, el subsuelo y el sobre suelo.

Así pues, según las mencionadas normas, cuando el artículo 42 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a inmuebles lo hace respecto del suelo.

(...).

En este orden de ideas, se puede indicar que el artículo 42 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a la depreciación de los suelos destinados a explotaciones forestales y plantaciones de productos agrícolas de carácter permanente, debiendo calcularse dicha depreciación de manera proporcional al agotamiento sufrido." (Sunat, Inf. 010-2012-Sunat/4B0000, feb. 23/2012, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

BIENES OBSOLETOS O FUERA DE USO

TUO - D. Leg. 774.

ART. 43.—Los bienes depreciables, excepto inmuebles, que queden obsoletos o fuera de uso, podrán, a opción del contribuyente, depreciarse anualmente hasta extinguir su costo o darse de baja, por el valor aún no depreciado a la fecha de desuso, debidamente comprobado.

DEDUCCIONES NO ADMITIDAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 44.— No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría:

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares.
- b) El Impuesto a la Renta.
- c) Las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional.
- d) **Sustituido. Ley 27804, Art. 13.** Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 de la ley.
- e) **Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 13.** Las sumas invertidas en la adquisición de bienes o costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables.
- f) Las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite esta ley.
- g) La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares. Sin embargo, el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años. La Sunat previa opinión de los organismos técnicos pertinentes, está facultada para determinar el valor real de dichos intangibles, para efectos tributarios, cuando considere que el

precio consignado no corresponda a la realidad. La regla anterior no es aplicable a los intangibles aportados, cuyo valor no podrá ser considerado para determinar los resultados

En el reglamento se determinarán los activos intangibles de duración limitada.

h) Las comisiones mercantiles originadas en el exterior por compra o venta de mercadería u otra clase de bienes, por la parte que exceda del porcentaje que usualmente se abone por dichas comisiones en el país donde éstas se originen.

i) La pérdida originada en la venta de valores adquiridos con beneficio tributario, hasta el límite de dicho beneficio.

j) **Sustituido. Ley 30296, Art. 1°.** Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante:

(i) Tenga la condición de no habido, según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

(ii) La Sunat le haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

No se aplicará lo previsto en el presente inciso en los casos en que, de conformidad con el artículo 37 de la ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos.

k) **Sustituido. Ley 27356, Art. 7°.** El Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y el Impuesto Selectivo al Consumo que graven el retiro de bienes no podrán deducirse como costo o gasto.

l) **Incorporado. Ley 27034, Art. 9°.** El monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de revaluaciones voluntarias de los activos sean con motivo de una reorganización de empresas o sociedades o fuera de estos actos, salvo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 104 de la ley, modificado por la presente norma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieran sido revaluados como producto de una reorganización y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores.

m) **Sustituido. D. Leg. 1381, Art. 3°.** Los gastos, incluyendo la pérdida de capital, provenientes de operaciones efectuadas con sujetos que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Son residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición;
- 2) Son establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios no cooperantes de baja o nula imposición; o,
- 3) Sin quedar comprendidos en los numerales anteriores, obtienen rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición; o sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones.

Mediante decreto supremo se establecen los criterios de calificación y/o los países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, y, los criterios de calificación de los regímenes fiscales preferenciales, para efecto de la presente ley; así como el alcance de las operaciones indicadas en el párrafo anterior.

Para tal efecto, los criterios de calificación de los países o territorios no cooperantes o de baja o

nula imposición deben sustentarse en por lo menos uno de los siguientes aspectos:

- (i) Ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;
- (ii) Nulo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;
- (iii) Inexistencia del requisito de presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real o con sustancia económica;
- (iv) Imposición efectiva nula o baja.

Asimismo, los criterios de calificación de los regímenes fiscales preferenciales deben sustentarse en por lo menos uno de los siguientes aspectos:

- (i) Ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;
- (ii) Nulo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;
- (iii) Inexistencia del requisito de presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real o con sustancia económica;
- (iv) Imposición efectiva nula o baja;
- (v) Beneficios o ventajas tributarias que excluyan explícita o implícitamente a los residentes, o que los sujetos beneficiados con el régimen se encuentren impedidos, explícita o implícitamente de operar en el mercado doméstico;
- (vi) Imposición exclusiva de rentas de fuente nacional o territorial.

No quedan comprendidos en el presente inciso los gastos derivados de las siguientes operaciones: (i) crédito; (ii) seguros o reaseguros; (iii) cesión en uso de naves o aeronaves; (iv) transporte que se realice desde el país hacia el exterior y desde el exterior hacia el país; y, (v) derecho de pase por el canal de Panamá. Dichos gastos son deducibles siempre que el precio o monto de la contraprestación sea igual al que hubiera pactado partes independientes en transacciones comparables.

n) **Derogado. Ley 27804, Art. 13.**

o) **Derogado. Ley 27804, Art. 13.**

p) **Incorporado. D. Leg. 945, Art. 27.** Las pérdidas que se originen en la venta de acciones o participaciones recibidas por reexpresión de capital como consecuencia del ajuste por inflación.

q) **Sustituido. D. Leg. 1381, Art. 3°.** Los gastos y pérdidas provenientes de la celebración de instrumentos financieros derivados que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1) Si el instrumento financiero derivado ha sido celebrado con sujetos que son residentes o establecimientos permanentes que están situados o establecidos en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichos contratos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferencial.

2) Si el contribuyente mantiene posiciones simétricas a través de posiciones de compra y de venta en dos o más instrumentos financieros derivados, no se permite la deducción de pérdidas sino hasta que exista reconocimiento de ingresos.

Adicionalmente, conforme a lo indicado en el tercer párrafo del artículo 50 de esta ley, las pérdidas de fuente peruana, provenientes de la celebración de instrumentos financieros derivados que no tengan finalidad de cobertura, sólo pueden deducirse de las ganancias de

fuentes peruanas originadas por la celebración de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin.

r) **Incorporado. D. Leg. 1112, Art. 13.** Las pérdidas de capital originadas en la enajenación de valores mobiliarios cuando:

1. Al momento de la enajenación o con posterioridad a ella, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados u opciones de compra sobre los mismos.

2. Con anterioridad a la enajenación, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados, o de opciones de compra sobre los mismos. Lo previsto en este numeral no se aplicará si, luego de la enajenación, el enajenante no mantiene ningún valor mobiliario del mismo tipo en propiedad. No obstante, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1, de producirse una posterior adquisición.

Para la determinación de la pérdida de capital no deducible conforme a lo previsto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i. Si se hubiese adquirido valores mobiliarios u opciones de compra en un número inferior a los valores mobiliarios enajenados, la pérdida de capital no deducible será la que corresponda a la enajenación de valores mobiliarios en un número igual al de los valores mobiliarios adquiridos y/o cuya opción de compra hubiera sido adquirida.

ii. Si la enajenación de valores mobiliarios del mismo tipo se realizó en diversas oportunidades, se deberá determinar la deducibilidad de las pérdidas de capital en el orden en que se hubiesen generado.

Para tal efecto, respecto de cada enajenación se deberá considerar únicamente las adquisiciones realizadas hasta treinta (30) días calendario antes o después de la enajenación, empezando por las adquisiciones más antiguas, sin incluir los valores mobiliarios adquiridos ni las opciones de compra que hubiesen dado lugar a la no deducibilidad de otras pérdidas de capital.

iii. Se entenderá por valores mobiliarios del mismo tipo a aquellos que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor.

No se encuentran comprendidas dentro del presente inciso las pérdidas de capital generadas a través de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y fideicomisos bancarios y de titulización.

s) **Incorporado. D. Leg. 1112, Art. 13.** Los gastos constituidos por la diferencia entre el valor nominal de un crédito originado entre partes vinculadas y su valor de transferencia a terceros que asuman el riesgo crediticio del deudor.

En caso las referidas transferencias de créditos generen cuentas por cobrar a favor del transferente, no constituyen gasto deducible para éste las provisiones y/o castigos por incobrabilidad respecto a dichas cuentas por cobrar.

Lo señalado en el presente inciso no resulta aplicable a las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702.

NOTAS: 1. La modificación del inciso e) y la incorporación de los incisos r) y s) al presente artículo dispuestas por el D. Leg. 1112 entraron en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del inciso e) del presente artículo, antes de su sustitución por el D. Leg. 1112, establecía: e) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente".

3. El texto del inciso j) del presente artículo, antes de su sustitución por la Ley 30296, establecía: "j) Sustituido. D. Leg. 970, Art. 15. Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyentes que, a la fecha de emisión del comprobante, tenía la condición de no habidos según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

No se aplicará lo previsto en el presente inciso en los casos en que, de conformidad con el artículo 37 de la ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos".

4. El D. Leg. 1381 entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

5. El texto del del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1381 establecía: "incisos m) y q)

m) Sustituido. Ley 27804, Art. 13. Los gastos, incluyendo la pérdida de capital, provenientes de operaciones efectuadas con sujetos que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Sean residentes de países o territorios de baja o nula imposición;
- 2) Sean establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición; o,
- 3) Sin quedar comprendidos en los numerales anteriores, obtengan rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio de baja o nula imposición.

Sustituido. D. Leg. 945, Art. 27. Mediante decreto supremo se establecerán los criterios de calificación o los países o territorios de baja o nula imposición para efecto de la presente ley; así como el alcance de las operaciones indicadas en el párrafo anterior, entre otros. No quedan comprendidos en el presente inciso los gastos derivados de las siguientes operaciones: (i) crédito; (ii) seguros o reaseguros; (iii) cesión en uso de naves o aeronaves; (iv) transporte que se realice desde el país hacia el exterior y desde el exterior hacia el país; y, (v) derecho de pase por el canal de Panamá. Dichos gastos serán deducibles siempre que el precio o monto de la contraprestación sea igual al que hubieran pactado partes independientes en transacciones comparables.

(...)

q) Incorporado. D. Leg. 970, Art. 15. Los gastos y pérdidas provenientes de la celebración de instrumentos financieros derivados que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Si el instrumento financiero derivado ha sido celebrado con residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición.
- 2) Si el contribuyente mantiene posiciones simétricas a través de posiciones de compra y de venta en dos o más instrumentos financieros derivados, no se permitirá la deducción de pérdidas sino hasta que exista reconocimiento de ingresos.

Incorporado. D. Leg. 979, Art. 6°. Adicionalmente, conforme a lo indicado en el tercer párrafo del artículo 50 de esta ley, las pérdidas de fuente peruana, provenientes de la celebración de instrumentos financieros derivados que no tengan finalidad de cobertura, sólo podrán deducirse de las ganancias de fuente peruana originadas por la celebración de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin".

D. S. 122-94-EF.

ART. 25.—Gastos no deducibles.

a) Para la aplicación del inciso g) del artículo 44 de la ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El tratamiento previsto por el inciso g) del artículo 44 de la ley respecto del precio pagado por activos intangibles de duración limitada, procederá cuando dicho precio se origine en la cesión de tales bienes, y no a las contraprestaciones pactadas por la concesión de uso o el uso de intangibles de terceros, supuestos que encuadran en la deducción a que se refiere el inciso p) del artículo 37 de la ley.

2. Se consideran activos intangibles de duración limitada a aquéllos cuya vida útil está limitada por ley o por su propia naturaleza, tales como las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de llave, los diseños o modelos, planos procesos o fórmulas secretas, y los programas de instrucciones para computadoras (software).

No se considera activos intangibles de duración limitada las marcas de fábrica y el fondo de comercio (goodwill).

3. En el caso de que se opte por amortizar el precio pagado por la adquisición de intangibles de duración limitada, el plazo de amortización no podrá ser inferior al número de ejercicios gravables que al producirse la adquisición resten para que se extinga el derecho de uso exclusivo que le confiere. Fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la Sunat y el nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable en que fuera presentada la solicitud, sin exceder en total el plazo máximo de 10 años.

4. El tratamiento al que alude el numeral 1) de este inciso sólo procederá cuando los intangibles se encuentren afectados a la generación de rentas gravadas de la tercera categoría.

b) Los gastos a que se refiere el inciso j) del artículo 44 de la ley son aquéllos que de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.

c) **Incorporado. D. S. 134-2004-EF, Art. 15.** La venta de acciones y participaciones a que se refiere el inciso p) del artículo 44 de la ley comprende todo acto de disposición por el que se trasmite el dominio a título oneroso.

d) **Incorporado. D. S. 134-2004-EF, Art. 15.** De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 8° de la Ley N° 28194, no serán deducibles como costo ni como gasto aquellos pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago, cuando exista la obligación de hacerlo.

e) **Incorporado. D. S. 219-2007-EF, Art. 13.** Tratándose de gastos comunes a los instrumentos financieros derivados a que se refiere el numeral 1 del inciso q) del artículo 44 de la ley, así como a otros instrumentos financieros derivados y/o a la generación de rentas distintas de las provenientes de tales contratos, no directamente imputables a ninguno de ellos, el íntegro de tales gastos no es deducible para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

RTF.—El plazo de amortización de intangibles no puede modificarse con una declaración jurada rectificatoria. "Que por el contrario, la recurrente en sus escritos impugnatorios y alegatos aduce que la modificación del plazo de amortización no constituye una nueva declaración porque la originalmente presentada se mantiene vigente y sólo hay una reestimación del plazo adoptado siendo que la presentación de su rectificatoria no implicó la determinación de una menor obligación tributaria. Al respecto, cabe señalar que, conforme se ha demostrado, la recurrente al modificar su tasa de amortización varió el plazo del mismo, cuyo efecto es el mismo que el de una 'reestimación del plazo', concepto usado por la recurrente; por lo tanto, tal variación del plazo debía ser efectuada en observancia de lo que las normas del Impuesto a la Renta establecen para ello, esto es, una solicitud previa de autorización para ello a la Sunat". (TF, RTF 06169-1-2016, jun. 28/2016, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—El plazo de amortización de intangibles no puede modificarse con una declaración jurada rectificatoria. "Que por el contrario, la recurrente en sus escritos impugnatorios y alegatos aduce que la modificación del plazo de amortización no constituye una nueva declaración porque la originalmente presentada se mantiene vigente y sólo hay una reestimación del plazo adoptado siendo que la presentación de su rectificatoria no implicó la determinación de una menor obligación tributaria. Al respecto, cabe señalar que, conforme se ha demostrado, la recurrente al modificar su tasa de amortización varió el plazo del mismo, cuyo efecto es el mismo que el de una 'reestimación del plazo', concepto usado por la recurrente; por lo tanto, tal variación del plazo debía ser efectuada en observancia de lo que las normas del Impuesto a la Renta establecen para ello, esto es, una solicitud previa de autorización para ello a la Sunat". (TF, RTF 06169-1-2016, jun. 28/2016, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Un contrato de licencia de software a perpetuidad no puede considerarse como regalía, sino como intangible. "Que en tal sentido, carece de sustento lo señalado por la administración en el sentido de que los pagos realizados por el mencionado software corporativo constituyan una regalía, toda vez que al tratarse de un contrato de licencia de software a perpetuidad¹², constituía un intangible¹³, por lo que corresponde levantar el reparo, revocar la apelada en dicho extremo, debiendo la administración verificar el monto amortizable del referido activo intangible para el ejercicio 2004". (TF, RTF 09443-4-2016, may. 10/2016, V. P. Flores Talavera)

RTF.—La factura que no consigna la tasa del IGV no sustenta gasto tributario. "Que en consecuencia, las facturas reparadas no constituyen documentos que sustenten los gastos efectuados, por cuanto no cumplen con el requisito establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, consistente en señalar la tasa del impuesto, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en tal extremo". (TF, RTF 02642-5-2015, mar. 13/2015, V. P. Márquez Pacheco)

RTF.—Las adecuaciones de un sistema contable a las modificaciones laborales y tributarias no indican necesariamente que el intangible no esté terminado. "Que asimismo, el hecho que el Sistema Contable Spring se haya venido adecuando a través del tiempo a las modificaciones normativas tanto en materia laboral como tributaria, no supone en absoluto que éste no haya podido ser reconocido como activo intangible por la recurrente, siendo que las normas contables justamente prevén la posibilidad de incurrir en desembolsos posteriores a la adquisición de un activo intangible siempre que vengan exigidos por el mantenimiento del activo en su nivel inicial previsto de rendimiento, y que dichos desembolsos serán tratados como cargos al estado de resultados del periodo en el que se incurra (gastos), salvo que: (a) sea probable que tales desembolsos permitan al activo generar beneficios económicos, en el futuro, adicionales a los inicialmente previstos para el rendimiento normal del mismo, y además que (b) tales desembolsos puedan ser medidos y atribuidos al activo de forma fiable". (TF, RTF 19070-10-2013, dic. 24/2013, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—El goodwill o fondo de comercio es un activo intangible de duración ilimitada, por tanto, no se permite su amortización. "Que de lo expuesto se desprende que para que se configure el goodwill es indispensable que medie la transferencia de los elementos identificables de un negocio, puesto que sólo a partir de éstos será posible determinar el valor de los 'otros' elementos o atributos del negocio que, en otro contexto, no calificarían para su reconocimiento en los estados financieros. Así el valor de estos 'otros' atributos resultará de la diferencia entre el precio pagado por el negocio en su conjunto y el valor de mercado de los activos y pasivos plenamente identificables .

Que es por su identificación con el funcionamiento integral de una empresa en marcha que se considera al goodwill como un intangible de duración ilimitada, en la que no se reconocería posibilidad de agotamiento o desgaste". (TF, RTF 06106-3-2012, abr. 24/2012, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—La cesión de cartera de clientes califica como intangible de duración limitada sujeto a amortización. "Que al respecto, cabe señalar que del examen del convenio de cesión de cartera y

obligación de no hacer en referencia, se aprecia que la cesión de la cartera de clientes es por un plazo determinado (24 meses), en consecuencia la referida cesión no califica como un activo intangible de duración ilimitada, como sostiene la administración.

Que además, se advierte que si bien se ha transmitido un anexo en el que se indican los datos de los clientes (mercado en el que pretende ingresar la recurrente), ello no asegura el éxito de su gestión como proveedor directo de sus bienes o servicios, de tal manera que no podría considerarse que el objeto de transferencia de este convenio fuera la empresa como unidad.

Que en tal sentido, la operación analizada no ha implicado la transferencia de una empresa en su conjunto, sino únicamente la cesión de cartera de clientes por un plazo determinado, contexto en el cual no correspondería la aplicación del concepto 'goodwill'.

Que en ese orden de ideas, al haber registrado la recurrente, la operación de la cesión de cartera de clientes como un activo intangible de duración limitada, correspondía la amortización en el ejercicio 2002, del 50% del monto pagado (S/. 114.040,00), por lo que el reparo formulado por la administración carece de sustento; en consecuencia procede levantarlo y declarar fundada la apelación en tal extremo". (TF, RTF 19029-3-2012, nov. 16/2012, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—La base de datos constituye un activo intangible en la medida que cumpla con los requisitos exigidos por la NIC 38. *"Que de lo establecido en el mencionado contrato, se tiene que la información que contiene la base de datos, está referida a la información técnica sobre hidrocarburos, la cual comprendería información sobre zonas o lugares con contenido de hidrocarburos, volumen de hidrocarburos probable o probada que existen en esas zonas, gráficos, planos, información sísmica, datos de pozos, etc.*

Que en tal sentido, toda la información almacenada adecuadamente en la 'Base de Datos' constituye un activo intangible, debido a que cumple todos los requisitos exigidos por la doctrina contable, esto es, carece de sustancia física, es plenamente identificable por cuanto puede ser separable de los demás bienes de la empresa (puede ser vendido, alquilado, cedido, intercambiado, etc.), se tiene control sobre el activo intangible (ya que se tiene capacidad de obtener beneficios económicos futuros del mismo) y generar ingresos futuros al contribuir a la promoción de la inversión en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como ingresos adicionales que recibe al suministrar la información contenida en el banco de datos a los usuarios interesados". (TF, RTF 21510-4-2012, dic. 18/2012, V. P. Flores Talavera)

DOCTRINA.—El pago por otorgar una concesión genera un activo intangible que puede ser amortizado. *"La contribución pagada por el concesionario por la adquisición de la concesión, en tanto genera un activo intangible de duración limitada, puede ser amortizado, siendo que para tal efecto debe observarse las disposiciones del inciso g) del artículo 44 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta". (Sunat, Inf. 031-2013-Sunat/4B0000, feb. 26/2013, Int. Guillermo Cesar Solano Mendoza)*

PAÍSES O TERRITORIOS DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN. "PARAÍDOS FISCALES"

D. S. 122-94-EF.

ART. 86.—Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Art. 2°. Definición de país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición y de régimen fiscal preferencial. Para efectos de calificar a los países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición y a los regímenes fiscales preferenciales se tienen en cuenta las siguientes disposiciones:

1) Son países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición los señalados en el Anexo 1 del presente reglamento.

Mediante decreto supremo se puede incluir en el Anexo 1 a otros países o territorios, siempre que cumplan con alguno de los siguientes criterios:

a) Que no tengan vigente con el Perú un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información; o existiendo estos, no cumplan con el intercambio de información con el Perú o que dicho intercambio sea limitado por aplicación de sus normas legales o prácticas administrativas.

b) Ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.

c) Que su tasa aplicable del impuesto a la renta empresarial, de conformidad con el artículo 87, cualquiera fuese la denominación que se dé a este tributo, sea cero por ciento (0%) o inferior al sesenta por ciento (60%) de la que correspondería en el Perú sobre rentas de naturaleza empresarial, de conformidad con el régimen general.

Mediante decreto supremo se puede excluir a los países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición que cumplan alguno de los siguientes criterios:

a) Que sean miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE.

b) Que tengan vigente con el Perú un Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información.

c) Que cumplan con el intercambio de información con el Perú y que este no se encuentre limitado por aplicación de sus normas legales o prácticas administrativas.

Los miembros de la OCDE o aquellos países o territorios con los que el Perú tenga vigente un Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información que no cumplan con el intercambio de información en los términos del inciso c) del párrafo anterior, pueden ser incluidos en el Anexo 1.

2) Son regímenes fiscales preferenciales aquellos regímenes que cumplan al menos dos de los siguientes criterios:

a) Que el país o territorio del régimen fiscal no tenga vigente un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información; o existiendo estos, no cumplan con el intercambio de información con el Perú o que dicho intercambio sea limitado por aplicación de sus normas legales o prácticas administrativas, respecto de dicho régimen fiscal.

b) Ausencia en el país o territorio del régimen fiscal de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo, respecto de dicho régimen.

c) Que la tasa aplicable del Impuesto a la Renta sobre las rentas, ingresos o ganancias sujetas al régimen fiscal, de conformidad con el artículo 87, cualquiera fuese la denominación que se dé a este tributo, sea cero por ciento (0%) o inferior al sesenta por ciento (60%) de la que correspondería en el Perú sobre rentas de la misma naturaleza a sujetos domiciliados.

d) Que el régimen fiscal excluya, explícita o implícitamente, a los residentes del país o territorio de dicho régimen, o que los sujetos beneficiados con dicho régimen se encuentren impedidos, explícita o implícitamente, de operar en el mercado doméstico.

e) Que hayan sido calificados por la OCDE como regímenes perniciosos o potencialmente perniciosos por cumplir con el acápite (iii) del cuarto párrafo del inciso m) del artículo 44 de la ley, aun cuando el país o territorio del régimen se encuentre en proceso de eliminarlos o modificarlos.

3) Las inclusiones o exclusiones de la lista del Anexo 1 que se realicen en el curso de un ejercicio gravable producen efectos a partir del ejercicio siguiente.

4) La Sunat debe remitir anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas la lista de países o territorios que hayan cumplido e incumplido con el intercambio de información, o lo hayan cumplido de forma limitada, así como los casos en los que haya detectado los supuestos señalados en el inciso b) de numeral 1 del primer párrafo.

Esta información debe ser remitida durante el primer trimestre del ejercicio siguiente al que se han cumplido los supuestos señalados en este numeral. Dicha información puede ser publicada, de manera referencial, en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas o de la Sunat para conocimiento de los contribuyentes.

NOTAS: 1. La incorporación dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. La incorporación dispuesta por el D. S. 007-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

3. El D. S. 340-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

4. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 340-2018-EF establecía: "Artículo 86.- Incorporado. D. S. 045-2001-EF, Art. 11. Definición de país o territorio de baja o nula imposición. Se consideran países o territorios de baja o nula imposición a los incluidos en el anexo del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, también se considera país o territorio de baja o nula imposición a aquél donde la tasa efectiva del Impuesto a la Renta, cualquiera fuese la denominación que se dé a este tributo, sea cero por ciento (0%) o inferior en un cincuenta por ciento (50%) o más a la que correspondería en el Perú sobre rentas de la misma naturaleza, de conformidad con el régimen general del impuesto, y que, adicionalmente, presente al menos una de las siguientes características:

a) Que no esté dispuesto a brindar información de los sujetos beneficiados con gravamen nulo o bajo.

b) Que en el país o territorio exista un régimen tributario particular para no residentes que contemple beneficios o ventajas tributarias que excluya explícita o implícitamente a los residentes.

c) Que los sujetos beneficiados con una tributación baja o nula se encuentren impedidos, explícita o implícitamente, de operar en el mercado doméstico de dicho país o territorio.

d) Que el país o territorio se publicite a sí mismo, o se perciba que se publicita a sí mismo, como un país o territorio a ser usado por no residentes para escapar del gravamen en su país de residencia.

Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 30. En caso que el Perú suscribiera con algún país o territorio de baja o nula imposición un convenio para evitar la doble imposición que incluya una cláusula de intercambio de información, la calificación de dicho país o territorio como de baja o nula imposición dejará de tener efecto desde que entra en vigor dicho convenio.

Incorporado. D. S. 007-2018-EF, Art. 2°. No se considera país o territorio de baja o nula imposición, para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, a los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE".

D. S. 007-2018-EF.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto supremo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2019.

D. S. 122-94-EF.

ART. 87.— Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Art. 2°. Definición de tasa aplicable.

1) En el caso de los países o territorios señalados en el inciso c) del segundo párrafo del numeral 1 del artículo 86, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Se entiende por tasa aplicable a la tasa del impuesto que se aplique a la renta imponible, de acuerdo con el régimen general o común del impuesto a la renta empresarial, cualquiera fuese la denominación que se dé a este tributo, en el país o territorio extranjero.

En caso de que el país o territorio señalado en el párrafo anterior aplique una escala progresiva de tasas, la tasa aplicable es equivalente a la tasa media que resulte de dividir entre dos la suma de la tasa máxima y la mínima de la escala de tasas correspondiente, expresada en porcentaje, considerando hasta un (1) decimal.

b) La tasa aplicable que resulte de la aplicación del numeral anterior, debe ser comparada con la tasa del régimen general del Impuesto a la Renta aplicable a la renta neta imponible de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país, que esté vigente en cada ejercicio gravable, conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 55 de la ley.

2) En el caso del régimen fiscal señalado en el inciso c) del numeral 2 del artículo 86, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Se entiende por tasa aplicable a la tasa del impuesto que se aplique a las rentas, ingresos o ganancias obtenidas que estén sujetas al régimen fiscal.

En caso de que el régimen fiscal señalado en el párrafo anterior aplique una escala progresiva de tasas, la tasa aplicable es equivalente a la tasa media que resulte de dividir entre dos la suma de la tasa máxima y la mínima de la escala de tasas correspondiente, expresada en porcentaje, considerando hasta un (1) decimal.

b) La tasa aplicable que resulte de la aplicación del inciso anterior, debe ser comparada con la tasa aplicable que corresponda en el Perú sobre rentas de la misma naturaleza a sujetos domiciliados. Si la tasa aplicable en el Perú fuera progresiva, es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso anterior para efectos de la comparación a la que se refiere este inciso.

NOTAS: 1. El D. S. 340-2018-EF entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 340-2018-EF establecía: "Artículo 87.- Incorporado. D. S. 045-2001-EF, Art. 11. Definición de tasa efectiva. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por tasa efectiva al ratio que resulte de dividir el monto total del impuesto calculado entre la renta imponible, multiplicado por cien (100) y sin considerar decimales".

Anexo 1

D. S. 122-94-EF.

Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Art. 2°. Países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición

1. Anguila
2. Antigua y Barbuda
3. Aruba
4. Bailía de Jersey
5. Barbados
6. Belice
7. Bermudas
8. Curazao
7. Bermuda
8. Curazao
9. Estado Independiente de Samoa
10. Federación de San Cristóbal y Nieves
11. Gibraltar
12. Granada
13. Guam
14. Guernsey
15. Isla de Man
16. Islas Caimán
17. Islas Cook
18. Islas Monserrat

19. Islas Turcas y Caicos
20. Islas Vírgenes Británicas
21. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
22. Labuán
23. Mancomunidad de Dominica
24. Mancomunidad de las Bahamas
25. Niue
26. Principado de Andorra
27. Principado de Liechtenstein
28. Principado de Mónaco
29. Región Administrativa Especial de Hong Kong
30. Reino de Bahréin
31. Reino de Tonga
32. República de Chipre
33. República de las Islas Marshall
34. República de Liberia
35. República de Maldivas
36. República de Nauru
37. República de Panamá
38. República de Seychelles
39. República de Trinidad y Tobago
40. República de Vanuatu
41. Sint Maarten
42. San Vicente y las Granadinas
43. Samoa Americana
44. Santa Lucía

NOTAS: 1. El D. S. 340-2018-EF entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del anexo antes de ser sustituido por el D. S. 340-2018-EF establecía: "**Incorporado. D. S. 045-2001-EF. Anexo**

Lista de países o territorios considerados de baja o nula imposición			
1. Alderney.	12. Chipre.	23. Islas Vírgenes Británicas.	33. Monserrat.
2. Andorra.	13. Dominica.	24. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.	34. Nauru.
3. Anguila.	14. Guernsey.	25. Jersey.	35. Niue.
4. Antigua y Barbuda.	15. Gibraltar.	26. Labuán.	36. Panamá.
5. Antillas Neerlandesas.	16. Granada.	27. Liberia.	37. Samoa Occidental.
6. Aruba.	17. Hong Kong.	28. Liechtenstein.	38. San Cristóbal y Nevis.
7. Bahamas.	18. Isla de Man.	29. Luxemburgo.	39. San Vicente y las Granadinas.
8. Bahrain.	19. Islas Caimán.	30. Madeira.	40. Santa Lucía.
9. Barbados.	20. Islas Cook.	31. Maldivas.	41. Seychelles.
10. Belice.	21. Islas Marshall.	32. Mónaco.	42. Tonga.
11. Bermuda.	22. Islas Turcas y Caicos.		43. Vanuatu.

RTF.—Pérdida por diferencia de cambio relacionada con operaciones en paraísos fiscales sería deducible en la determinación del Impuesto a la Renta. "Que sobre la base de lo expuesto, se tiene que la pérdida derivada de la diferencia de cambio que no constituye un gasto, y en consecuencia no le resulta aplicable las normas m), n) u o) del citado artículo 44, consideradas por la administración como sustento del reparo; que de este modo, el efecto de la fluctuación del valor de la moneda nacional respecto del valor de la moneda en la cual han sido realizadas las operaciones no puede desconocerse en la determinación del Impuesto a la Renta, sobre la base del hecho que los servicios de crédito fueron prestados por empresas residentes en paraísos fiscales.

Que aun bajo el argumento planteado por la administración en el sentido que el objeto de las restricciones incorporadas a la Ley del Impuesto a la Renta tienen por objeto reducir la posibilidad que se generen artificialmente gastos vinculados a servicios y rentas pasivas, no corresponde desconocer la pérdida por diferencia en cambio, puesto que como ya se ha indicado, esta no corresponde a un 'gasto' vinculado al otorgamiento o pago de un servicio de crédito, sino a un ajuste por efecto de la variación del valor de la moneda en el tiempo, respecto de un pasivo correspondiente a una deuda en moneda extranjera, que no tiene objeciones ni reparos sobre su deducibilidad en los términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta". (TF, RTF 03975-8-2011, mar. 11/2011, V. P. De Pomar Shirota)

RTF.—Para deducir un gasto, no basta contar con el comprobante de pago, es necesario acreditar que el servicio fue efectivamente realizado. "(...) dado que la labor de agente de aduanas corresponde a una de carácter especializada y personalizada, y que los servicios prestados a la recurrente —según los

contratos y recibos por honorarios antes anotados– habrían sido afines a dicha labor, si ameritaba que la recurrente acreditara documentalmente la rendición de cuenta de tales servicios prestados, lo que pudo sustentarse por ejemplo con los informes elaborados por la prestación de sus servicios, cuadernos de control de funciones, cuadernos de control de horarios en que se realizaban las labores, documentos elaborados por tales personas en la ejecución de sus funciones, control del público atendido, o cualquier otra documentación que evidenciara indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios, lo que no ha sucedido en el caso de autos; siendo preciso anotar que dado que jurídicamente el despacho de DUAS o de mercancías es una función que corresponde al agente de aduanas, la recurrente debía demostrar que el personal respectivo estaba registrado ante la administración para prestar dicho servicio por cuenta de dicho agente, lo que no ha ocurrido en el presente caso". (TF, RTF 07444-1-2009, jul. 31/2009, V. P. Cogorno Prestinoni)

RTF.—Bienes adquiridos por razones de seguridad o medioambientales son activo fijo y no gasto. "(...) según la memoria descriptiva (...), el propósito de la colocación de los referidos paneles, era evitar que las condiciones climáticas existentes en la zona ocasionen deterioro a los equipos e instalaciones de la recurrente, siendo que el mencionado trabajo se efectuó dentro del programa de mantenimiento para la protección de tales instalaciones;

Que de acuerdo al Informe Contable (...), elaborado por la oficina de auditores de este tribunal, (...) en el presente caso resulta de aplicación lo señalado en el párrafo 14 de la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 16, la que señala, entre otros, que los inmuebles, maquinaria y equipo pueden ser adquiridos por razones de seguridad o ambientales y que si bien la adquisición de tales activos no aumentan directamente los futuros beneficios económicos de cualquier partida existente de inmuebles, maquinaria y equipo, pueden ser necesarios para que la empresa obtenga futuros beneficios económicos de sus otros activos, cuando ese es el caso, dichas adquisiciones de inmuebles, maquinaria y equipo reúnen las condiciones para ser reconocidas como activos ya que posibilitan la obtención de beneficios económicos futuros de los activos relacionados, en exceso de los que podrían obtenerse si ellos no hubieran sido adquiridos;" (T.F., RTF 03718-1-2006, jul. 17/2006, V. P. Cogorno Prestinoni)

RTF.—Gastos deducibles aun cuando no existan comprobantes de pago. "Que atendiendo a que la emisión y entrega del correspondiente comprobante estaba condicionada al pago de los intereses al acreedor, lo que no se produjo en el ejercicio acotado y a que mediante resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 8534-5-2001 y 611-1-2001 se ha dejado establecido que la restricción a la deducción de gastos que no se sustentan en comprobantes de pago únicamente se aplica cuando exista la obligación de emitirlos, en el caso de autos no resulta procedente supeditar la deducción del gasto a la existencia de los referidos comprobantes". (TF, RTF 1404-1-02, mar. 15/2002. V. P. Casalino Mannarelli).

JURISPRUDENCIA.—Para la deducción de gastos no es requisito la existencia de un contrato. "(...) la exigencia de la Administración Tributaria en el sentido que para la deducción de gastos es necesario acreditar la existencia de un contrato, no tiene asidero legal alguno conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Supremo número 054-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta". (CS, Cas. 2927-2008-Lima, dic. 01/2008. V. P. Salas Medina)

DOCTRINA.—Sunat cambia de opinión: el permiso de pesca tiene naturaleza ilimitada, por tanto no es deducible al determinar el IR. "Del análisis de las normas y antecedentes citados en los párrafos anteriores, se puede indicar que, de acuerdo con sus características, el permiso de pesca regulado en la Ley General de Pesca y su reglamento califica como un activo intangible de duración ilimitada, toda vez que su extinción sólo puede producirse como consecuencia de que el titular incurra en alguna de las causales de caducidad establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca.

Así pues, considerando la naturaleza ilimitada del activo intangible 'permiso de pesca', se puede concluir que el precio pagado por su adquisición, no es deducible para la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 44 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

En ese sentido, corresponde dejar sin efecto el criterio contenido en la conclusión del Informe N° 040-2007-Sunat/2B0000." (Sunat, Inf. 010-2011-Sunat/2B0000, ene. 27/2011, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Sunat cambia de criterio: precio pagado por la licencia para operar plantas de procesamiento pesquero no es deducible al determinar el IR. "Del análisis de las normas y antecedentes citados en los párrafos anteriores, se puede indicar que, de acuerdo con sus características, la licencia para la operación de plantas de procesamiento pesquero (industrial y artesanal) regulada en la Ley General de Pesca y su reglamento califica como un activo intangible de duración ilimitada, toda vez que su extinción sólo puede producirse como consecuencia de que su titular no cumpla con la normatividad aplicable a la actividad (de sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera).

Así pues, considerando la naturaleza ilimitada del activo intangible 'licencia para la operación de plantas de procesamiento pesquero', se puede concluir que el precio pagado por su adquisición no es deducible para la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 44 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

En ese sentido, corresponde dejar sin efecto el criterio contenido en la conclusión del Informe N° 022-2007-Sunat/2B0000". (Sunat, Inf. 057-2011-Sunat/2B0000, may. 24/2011, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Plazo de amortización de intangibles puede ser inferior a los diez años. “De la lectura de esta norma, se desprende que el plazo de amortización puede ser inferior a los diez (10) años, en función al tiempo que falte para la extinción del derecho de uso exclusivo. De este modo, el activo intangible podría ser amortizado en un lapso menor a los diez (10) años en caso que la extinción del derecho de uso exclusivo tenga lugar en un plazo menor, de lo cual se sigue que si el plazo para la extinción de tal derecho es superior a los 10 años, se deberá respetar el plazo fijado por el inciso g) del artículo 44 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta”. (Sunat, Inf. 118-2009-Sunat/2B0000, jun. 26/2009, Int. Clara Urteaga G.)

DOCTRINA.—Gasto por derecho de llave es deducible en la medida que sea identificable como un activo de duración limitada. “1. De conformidad con el criterio señalado en el Informe N° 213-2007-Sunat/2B0000, a fin que el derecho de llave que se manifiesta en una adquisición de negocios sea amortizable para efecto del Impuesto a la Renta, no será suficiente con que se le asigne un valor razonable, debiendo para ello ser valorado de forma fiable, de acuerdo con las normas contables aplicables.

2. A fin de establecer si el derecho de llave que se manifiesta en una adquisición de negocios tiene duración limitada será necesario en cada caso específico identificar sus componentes y en función a ello determinar si existe un límite previsible para la vida útil del mencionado derecho”. (Sunat, Inf. 125-2010-Sunat/2B0000, set. 02/2010, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Carta de porte internacional emitida según la normatividad del país de la empresa de transporte podrá sustentar la operación. “Se consulta si la carta porte terrestre emitida por el servicio de transporte terrestre internacional de carga prestado por una empresa de transporte no domiciliada en el país, constituye un comprobante de pago válido para efecto de contabilizarlo como gasto deducible del Impuesto a la Renta. (...).

De las normas antes glosadas, se tiene que el gasto efectuado por el servicio de transporte terrestre internacional de carga prestado por una empresa de transporte no domiciliada en el país, puede ser deducible para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría, siempre que dicho gasto sea necesario para producir y mantener la fuente (principio de causalidad), es decir, que estos gastos deben ser normales para la actividad que genera la renta gravada y cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que todos los gastos a ser deducidos deben estar debidamente sustentados. Así pues, en el caso que el servicio hubiera sido prestado por una empresa no domiciliada, el documento sustentatorio del referido gasto debe haberse emitido de conformidad con las disposiciones legales del respectivo país, y consignar por lo menos: el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación, y, la fecha y el monto de la misma.

En tal sentido, en la medida que la carta de porte internacional por carretera emitida al amparo de la Decisión 399 del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con la normatividad aplicable en el país al que pertenece la empresa de transporte no domiciliada, sea el documento que acredita la operación, la misma será aceptada a efecto de sustentar el gasto correspondiente, siempre que reúna los requisitos señalados en el cuarto párrafo del artículo 51-A del TUO de la LIR”. (Sunat, Inf. 095-2006-Sunat/2B0000, abr. 04/2006).

DOCTRINA.—Por su relación con operaciones en paraísos fiscales la pérdida por diferencia de cambio no puede ser deducible. “Que la pérdida por diferencia de cambio materia de análisis está intrínsecamente vinculada con los mencionados créditos, por lo que no corresponde desvincularla de estas operaciones con empresas ubicadas en países o territorios de baja o nula imposición, pues ello transgrediría lo establecido en los citados incisos m), n) y o) del artículo 44, incorporados por la Ley N° 27356, cuya intención era vedar cualquier deducción que proviniera de operaciones con sujetos o entidades residentes en dichos países o territorios, a fin de evitar que se generaran artificialmente desembolsos vinculados a servicios y rentas pasivas, pues lo que se pretendía era que el Estado se protegiese de los mecanismos fiscales que debilitaban la inversión o determinaban que las ganancias obtenidas en un determinado país fueran destinadas y transferidas a países o territorios en los cuales no tributarían, ya sea a través de maniobras legales o el uso de determinados artificios que permitieran evadir la carga impositiva.

Que en tal sentido, no corresponde aceptar la deducción de la pérdida por diferencia de cambio, toda vez que tiene su origen en operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios de baja o nula imposición, respecto de las cuales no se permiten deducciones para efectos del impuesto a la Renta”. (TF, RTF 03975-8-2011, mar. 11/2011, voto en discordia vocal Pinto de Aliaga)

COMENTARIO.— Sanciones impuestas por el sistema privado de pensiones. Las sanciones impuestas por las entidades administradoras del fondo de pensiones pertenecientes al Sistema Privado de Pensiones, no comparten la naturaleza jurídica de aquéllas que son aplicadas por el sector público nacional. En tal sentido surge la duda de incorporar dentro de los alcances del literal c) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, a los desembolsos que se efectúen por dicho concepto.

COMENTARIO.—Depreciación y amortización. En la doctrina tributaria se acepta distinguir entre los conceptos de depreciación y amortización. El primero de ellos se refiere básicamente a las detracciones con efectos tributarios que sufren los bienes que conforman el activo fijo, entendiéndose éstos como los bienes físicos o tangibles (corporales). Respecto al término “amortización”, se admite que el mismo sea

referido a las deducciones de los activos intangibles (incorporales) que tengan limitada su duración en un determinado período.

RENTA NETA DE CUARTA CATEGORÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 45.—Para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias.

La deducción que autoriza este artículo no es aplicable a las rentas percibidas por desempeño de funciones contempladas en el inciso b) del artículo 33 de esta ley.

DEDUCCIÓN ANUAL DE 7 UIT

TUO - D. Leg. 774.

ART. 46.—**Sustituido. D. Leg. 1258, Art. 3°.** De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias.

Adicionalmente, se podrán deducir como gasto los importes pagados por concepto de:

a) Arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría.

Solo será deducible como gasto el 30% de la renta convenida. Para tal efecto, se entenderá como renta convenida:

i) Al íntegro de la contraprestación pagada por el arrendamiento o subarrendamiento del inmueble, amoblado o no, incluidos sus accesorios, así como el importe pagado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario o subarrendatario y que legalmente corresponda al locador; y,

ii) El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder.

b) Derogado. D. Leg. 1381, Única Disp. Compl. Derog.

c) Honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país, siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría.

Serán deducibles los gastos efectuados por el contribuyente para la atención de su salud, la de sus hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años con discapacidad de acuerdo a lo que señale el reglamento, cónyuge o concubina (o), en la parte no reembolsable por los seguros.

Solo será deducible como gasto el 30% de los honorarios profesionales.

d) Servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría, excepto los referidos en el inciso b) del artículo 33 de esta ley.

Solo será deducible como gasto el 30% de la contraprestación de los servicios.

e) Las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD que se realicen por los trabajadores del hogar de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar o norma que la sustituya.

El Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo establece las profesiones, artes, ciencias, oficios y/o actividades que darán derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) del segundo párrafo de este artículo, así como la inclusión de otros gastos y, en su caso, la

exclusión de cualesquiera de los gastos señalados en este artículo, considerando como criterios la evasión y formalización de la economía.

Los gastos establecidos en este artículo y los que se señalen mediante decreto supremo, excepto los previstos en el inciso e) del segundo párrafo de este artículo, serán deducibles siempre que:

i) Estén sustentados en comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto y sean emitidos electrónicamente y/o en recibos por arrendamiento que apruebe la Sunat, según corresponda.

No será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por un contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante:

1. Tenga la condición de no habido, según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

2. La Sunat le haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

ii) El pago del servicio, incluyendo el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder, se realice utilizando los medios de pago establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 28194 - Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía y normas modificatorias, independientemente del monto de la contraprestación.

Cuando parte de la contraprestación sea pagada utilizando formas distintas a la entrega de sumas de dinero, se exigirá la utilización de medios de pago únicamente por la parte que sea pagada mediante la entrega de sumas de dinero.

El Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo podrá establecer excepciones a la obligación prevista en este acápite considerando como criterios el importe de los gastos, los sectores así como las excepciones previstas en la Ley N° 28194 - Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía y normas modificatorias.

Las disposiciones previstas en la citada Ley N° 28194 son aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el presente acápite.

La deducción de los gastos señalados en este artículo y los que se señalen mediante decreto supremo se deducirán en el ejercicio gravable en que se paguen y no podrán exceder en conjunto de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias por cada ejercicio.

Los contribuyentes que obtengan rentas de cuarta y quinta categorías solo podrán deducir el monto fijo y el monto que corresponda a los gastos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo por una vez.

NOTAS: 1. La modificación del presente artículo por el D. Leg. 1258 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1258 señalaba: "Artículo 46.- De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez".

3. La Ley 30822 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Décima Tercera Disposición Complementaria Final.

4. El texto del segundo párrafo del literal b) del presente artículo antes de ser sustituido por la Ley 30822 establecía: "Se considera crédito hipotecario para vivienda al tipo de crédito establecido en el numeral 4.8 del Capítulo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, o norma que la sustituya, siempre que sea otorgado por una entidad del sistema financiero. Asimismo, se entiende como primera vivienda a la establecida en el literal mm) del artículo 2°

del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, o norma que la sustituya”.

5. El D. Leg. 1381 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

6. El texto del inciso b) del presente artículo derogado por el D. Leg. 1381 establecía: "b) Intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda.

Sustituido. Ley 30822, Art. 10. Se considera crédito hipotecario para vivienda al tipo de crédito establecido en el numeral 4.8 del Capítulo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, o norma que la sustituya, siempre que sea otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Asimismo, se entiende como primera vivienda No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Asimismo, se entiende como primera vivienda a la establecida en el literal m) del artículo 2° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, o norma que la sustituya.

Para efectos del presente inciso no se considera créditos hipotecarios para primera vivienda a:

- i) Los créditos otorgados para la refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia.
- ii) Los contratos de capitalización inmobiliaria.
- iii) Los contratos de arrendamiento financiero.

Se permitirá la deducción de los intereses de un solo crédito hipotecario para primera vivienda por cada contribuyente”.

D. Leg. 1258.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero del 2017.

D. Leg. 1258.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Gastos sustentados con comprobantes de pago.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley, la Sunat podrá establecer mediante resolución de superintendencia los supuestos en los cuales los gastos podrán ser sustentados con comprobantes de pago que no sean emitidos electrónicamente.

El requisito previsto en el acápite i) del cuarto párrafo del artículo 46 de la ley será exigible a partir de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que emita la Sunat, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

D. Leg. 1258.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Plazo para resolver las solicitudes de devolución del saldo a favor por rentas del trabajo.** Las solicitudes de devolución del saldo a favor por rentas del trabajo deberán ser resueltas y notificadas en el plazo establecido en el Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

D. S. 248-2048-EF.

Única Disposición Complementaria Derogatoria.—**Derogatoria.** Derógase el Decreto Supremo N° 399-2016-EF.

NOTA: El D. S. 248-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

COMPROBANTES DE PAGO QUE PERMITEN SUSTENTAR GASTOS PERSONALES

R. 123-2017/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

- a) Anexo del decreto: Al anexo del Decreto Supremo N° 399-2016-EF.
- b) Ley del Impuesto a la Renta (Ley): A aquella cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- c) Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP): Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.
- d) SEE: Al sistema de emisión electrónica creado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

R. 123-2017/Sunat.

ART. 2°.—**Comprobantes de pago que permiten sustentar gastos personales por arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles y servicios profesionales.** Los contribuyentes sustentan el derecho a

deducir gasto al amparo de los incisos a), c) y d) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, según sea el caso, de la forma siguiente:

	Servicio	Plazo	Tipo de comprobante de pago, nota de crédito y nota de débito
a)	Arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles situados en el país que generen renta de primera categoría.		Documento autorizado: Formulario N° 1683 – Impuesto a la renta de primera categoría.
b)	Arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles situados en el país, no comprendido en el literal anterior.	Hasta el 31 de mayo de 2017.	

- Factura, boleta de venta y documentos autorizados a que se refiere el literal b) del inciso 6.1 y el literal b) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, cuando se hayan expedido según señale ese reglamento.

- Nota de crédito y nota de débito.

Del 1 al 30 de junio de 2017.

- Factura y documentos autorizados a que se refiere el literal b) del inciso 6.1 y el literal b) del inciso 6.2 del numeral

6 del artículo 4 del RCP, cuando se hayan expedido según señale ese reglamento.

- Nota de crédito y nota de débito.

Del 1 de julio de 2017 en adelante.

- Factura electrónica.

- Nota de crédito electrónica y nota de débito electrónica.

c)	Servicios prestados por médicos y odontólogos que generen renta de cuarta categoría para esos sujetos y por los sujetos que presten los servicios indicados en el anexo del Decreto o en el decreto que lo complemente y/o modifique.	Hasta el 31 de marzo de 2017.	
----	---	-------------------------------	--

- Recibo por honorarios.

- Nota de crédito.

Desde el 1 de abril de 2017 en adelante.

- Recibo por honorarios electrónico.

- Nota de crédito electrónica.

d)	En las operaciones señaladas en los literales b) y c) del presente artículo, cuando esta resolución o la normativa sobre emisión electrónica permita su emisión.		
----	--	--	--

- Factura, recibo por honorarios, nota de crédito y nota de débito emitidas en formato impreso o importado por imprenta autorizada.

- Documentos autorizados a que se refiere el literal b) del inciso 6.1 y el literal b) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4° del RCP, notas de crédito y notas de débito respectivas. (1)

(1) **Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Sexta Disposición Complementaria Modificatoria.** Solo si las empresas del sistema o la Iglesia Católica, según corresponda, están en el supuesto señalado en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modio si otra disposición los habilite a usarlos. En ese caso, deben cumplir, respecto de lo emitido, con lo señalado en esas normas.

NOTAS: 1. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01.09.2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto de la nota (1) antes de ser sustituida por la R. 113-2018/Sunat establecía: "(1) Solo si las empresas del sistema financiero o la Iglesia Católica, según corresponda, están en alguno de los supuestos señalados en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° o el artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias. En ese caso, deben cumplir, respecto de lo emitido, con la remisión señalada en el numeral 4.2 del referido artículo 4° y en el referido artículo 4°-A".

COMUNICACIÓN DE LA ATRIBUCIÓN DE GASTOS POR ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO E INTERESES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS

R. 010-2018/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución se entenderá por:
a) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

b) Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

c) Comunicación: A la comunicación de la atribución de gastos por:

(i) Arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, a que se refiere el inciso d) del artículo 26-A del reglamento.

(ii) Intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, a que se refiere el inciso e) del artículo 26-A del reglamento.

d) Clave SOL: Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario o al número de DNI, según corresponda, otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

e) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

f) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

g) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 010-2018/Sunat.

ART. 2°.—Sujetos que pueden presentar la comunicación. La comunicación puede ser presentada por:

1. El cónyuge o concubino al que se le emitió el (los) comprobante(s) de pago por gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda a que se refieren los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho.

2. El copropietario al que se le emitió el (los) comprobante(s) de pago por gastos por intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, efectuados en copropiedad.

3. El cónyuge, concubino o copropietario al que se le haya atribuido los referidos gastos, luego de que los sujetos a que se refieren los incisos 1 y 2 presenten su comunicación.

R. 010-2018/Sunat.

ART. 3°.—Forma y condiciones en que se presenta la comunicación. El cónyuge, concubino o copropietario presenta la comunicación exclusivamente a través de Sunat Virtual para lo cual debe:

1. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario o número de DNI y Clave SOL.

2. Ubicar en la Plataforma de Deducciones de Gastos Personales, el aplicativo Atribución de Gastos Personales.

3. Consignar la información que corresponda siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho aplicativo o, en su caso, validar la información registrada por los sujetos a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 2°, al presentar su comunicación.

R. 010-2018/Sunat.

ART. 4°.—Plazo en que se presenta la comunicación. La comunicación se presenta hasta el 15 de febrero del ejercicio gravable siguiente a aquel al que correspondan los gastos objeto de atribución.

R. 010-2018/Sunat.

ART. 5°.—Constancia de presentación de la comunicación. Se considera constancia de presentación de la comunicación a la pantalla que resulta del registro de la información a que se refiere el inciso 3 del artículo 3° y que detalla, entre otros, el número del documento de identidad así como los nombres y apellidos del cónyuge, concubino o copropietario al cual se le atribuyen gastos.

R. 010-2018/Sunat.

ART. 6°.—Sustitución de la comunicación. El cónyuge, concubino o copropietario referido en los incisos 1 y 2 del artículo 2° podrá sustituir su comunicación siempre que la información registrada en esta no haya sido validada por su cónyuge o concubino(a) o cualquier copropietario, según corresponda, o si, habiendo sido validada esta se revierta.

A tal efecto, la comunicación podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma; vencido éste no podrá efectuarse ninguna modificación.

D. S. 122-94-EF.

ART. 26.—Sustituido. D. S. 033-2017-EF, Art. 2°. Deducciones a las rentas de cuarta y quinta categorías. La deducción anual del monto fijo de siete (7) UIT a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la ley, así como la deducción adicional del monto que corresponda a los gastos a que se refiere el penúltimo párrafo del citado artículo se efectuará hasta el límite de las rentas netas de cuarta y quinta categorías percibidas.

D. S. 122-94-EF.

ART. 26-A.—Sustituido. D. S. 248-2018-EF, Art. 2°. Deducción adicional de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías. Para determinar la deducción adicional del monto que corresponda a los gastos a que se refiere el artículo 46 de la ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Para efecto del inciso c) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, se considera persona con discapacidad aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Los gastos por honorarios profesionales de médicos y odontólogos efectuados para la atención de la salud de hijos mayores de 18 años con discapacidad son deducibles a partir de la inscripción de aquellos en el registro de personas con discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - Conadis.

b) Las profesiones, artes, ciencias, oficios y actividades que dan derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, son todas las comprendidas en dicho inciso.

c) Los gastos por aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD a que se refiere el inciso e) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, son deducibles por el contribuyente que se encuentre inscrito como empleador en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 191-2005-Sunat y normas modificatorias.

Los gastos a que se refiere el párrafo anterior se sustentan con el Formulario N° 1676 - Trabajadores del Hogar o el Formulario Virtual N° 1676 - Trabajadores del Hogar.

d) De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de la ley, también son deducibles como gasto el quince por ciento (15%) de los importes pagados por concepto de los servicios comprendidos en la división 55 de la Sección H de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU (Revisión 3) y las divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIIU (Revisión 4).

Para efectos de determinar el porcentaje antes señalado se considera la contraprestación del servicio, así como el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder.

Tratándose del titular de una empresa unipersonal los gastos son deducibles siempre que no estén vinculados a las actividades de la empresa unipersonal.

Los gastos efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho se consideran atribuidos al cónyuge o concubina(o) al que se le emitió el comprobante de pago.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento a que se refiere el inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho pueden ser atribuidos por igual a cada cónyuge o concubina (o) siempre que ello se comunique a la Sunat en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de Superintendencia.

La condición de concubina(o) se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el registro personal de la oficina registral que corresponda al domicilio de los concubinos.

Quedan exceptuados de la obligación de utilizar medios de pago a que se refiere el acápite ii) del cuarto párrafo del artículo 46 de la ley los gastos señalados en los incisos a), c) y d) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley y el inciso d) de este artículo cuando:

i. La renta convenida o la contraprestación de los servicios, incluyendo el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder, sea menor a tres mil quinientos 00/100 soles (S/ 3.500,00) o mil y 00/100 dólares americanos (US\$ 1.000,00).

Para tal efecto se entiende por renta convenida a la contraprestación pactada por el arrendamiento o subarrendamiento del inmueble, amoblado o no, incluidos sus accesorios, así como el importe de los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario o subarrendatario y que legalmente corresponda al locador.

ii. Se presenten los supuestos establecidos en el inciso c) del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley N° 28194.

NOTAS: 1. El D. S. 248-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 248-2018-EF establecía: "Artículo 26-A.- Incorporado. D. S. 033-2017-EF, Art. 3°. Deducción adicional de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías. Para efecto de determinar la deducción adicional del monto que corresponda a los gastos a que se refiere el artículo 46 de la ley, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Los gastos por intereses a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley deben corresponder a créditos hipotecarios otorgados a personas naturales, sociedades conyugales o uniones de hecho para la adquisición o construcción de una primera vivienda siempre que tales créditos se otorguen amparados con hipotecas debidamente inscritas; sea que estos créditos se otorguen por el sistema convencional de préstamo hipotecario, de letras hipotecarias o por cualquier otro sistema de similares características.

Se incluyen también en esta categoría los créditos para la adquisición o construcción de una primera vivienda propia que a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado.

Asimismo, se consideran en esta categoría a los créditos hipotecarios para primera vivienda otorgados mediante títulos de crédito hipotecario negociables de acuerdo a la Sección Séptima del Libro Segundo de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

A tal efecto, entiéndase por primera vivienda a la primera vivienda del contribuyente o de su cónyuge o concubina(o) registrada en los Registros Públicos al momento del otorgamiento del crédito. La búsqueda registral se debe efectuar en la zona registral donde reside el contribuyente, en la zona registral donde reside su cónyuge o concubina(o), y en la zona registral donde se solicita el crédito hipotecario para vivienda para lo cual la entidad del sistema financiero deberá tomar en consideración lo señalado en el literal mm) del artículo 2° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, o norma que la sustituya.

Los gastos por intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda no incluyen los intereses moratorios.

b) Para efecto de lo señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, se considera persona con discapacidad aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Los gastos por honorarios profesionales de médicos y odontólogos efectuados para la atención de la salud de hijos mayores de 18 años con discapacidad serán deducibles a partir de la inscripción de aquellos en el registro de personas con discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - Conadis.

c) Los gastos por aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD a que se refiere el inciso e) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, serán deducibles por el contribuyente que se encuentre inscrito como empleador en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/Sunat y normas modificatorias.

Los gastos a que se refiere el párrafo anterior se sustentan con el Formulario N° 1676 - Trabajadores del Hogar o el Formulario Virtual N° 1676 - Trabajadores del Hogar.

d) Los gastos efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho se consideran atribuidos al cónyuge o concubina(o) al que se le emitió el comprobante de pago.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda a que se refieren los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho podrán ser atribuidos por igual a cada cónyuge o concubina (o) siempre que ello se comunique a la Sunat en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de Superintendencia.

La condición de concubina(o) se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el registro personal de la oficina registral que corresponda al domicilio de los concubinos.

e) Los gastos por intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda efectuados en copropiedad se consideran atribuidos al copropietario al que se le emitió el comprobante de pago, salvo que se comunique a la Sunat la cuota ideal de cada uno de los copropietarios en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de Superintendencia.

f) Los supuestos establecidos en el inciso c) del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley N° 28194 quedan exceptuados de la obligación de utilizar medios de pago a que se refiere el acápite ii) del cuarto párrafo del artículo 46 de la ley".

D. S. 248-2018-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—Vigencia. El decreto supremo entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2019.

D. S. 248-2018-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Comunicación del uso de medios de pago.** La Sunat puede establecer mediante resolución de Superintendencia la obligación de comunicar si el pago del servicio se realizó utilizando los medios de pago establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía y normas modificatorias, en la forma, plazo y condiciones que esta señale..

R. 303-2018/Sunat.

Artículo Único.—**Comprobantes de pago que permiten sustentar gastos por los servicios comprendidos en el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.** Los contribuyentes sustentan el derecho a deducir gasto, al amparo del inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por los servicios mencionados en dicho literal, de la forma siguiente:

	Supuesto	Plazo	Tipo de comprobante de pago
Regla general	Servicios comprendidos en la división 55 de la Sección H de la Clasificación Industrial	A partir del 1.1.2019	- Boleta de venta electrónica - Ticket POS

	Internacional Uniforme - CIU (Revisión 3) y las divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIU (Revisión 4)		- Ticket monedero electrónico - Nota de crédito electrónica y nota de débito electrónica
Excepción: cuando la normativa sobre emisión electrónica permita su emisión			- Boleta de venta, nota de crédito y nota de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada(1)

(1) Solo si el emisor electrónico está en los supuestos señalados en:

i. El literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias. En ese caso, debe cumplir, respecto de lo emitido, con el envío de información conforme a lo indicado en el numeral 4.2 del referido artículo 4°.

A partir del 1 de abril de 2019, también se considera el supuesto comprendido en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias. En ese caso, debe cumplir, respecto de lo emitido, con el envío de la información conforme a lo indicado en el numeral 4.6 del referido artículo 4°.

ii. El párrafo 1.1 de la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 254-2018/Sunat.

IMPUESTO ASUMIDO QUE CORRESPONDA A TERCEROS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 47.—El contribuyente no podrá deducir de la renta bruta el Impuesto a la Renta que haya asumido y que corresponda a un tercero. Por excepción, el contribuyente podrá deducir el Impuesto a la Renta que hubiere asumido y que corresponda a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior. Esta deducción sólo será aceptable si el contribuyente es el obligado directo al pago de dichos intereses.

El impuesto asumido no podrá ser considerado como una mayor renta del perceptor de la renta.

COMENTARIO.—En el ámbito empresarial frecuentemente se presenta la figura de la asunción del IR que afecta conceptos remunerativos (renta de quinta categoría). En dicho supuesto, como regla general se establece que el íntegro del "Impuesto a la Renta" asumido y que corresponda a terceros, sean éstos domiciliados o no, deben ser agregados a la materia imponible del IR por ser un gasto no admitido tributariamente.

PRESUNCIÓN DE RENTA DE FUENTE PERUANA APLICABLE A NO DOMICILIADOS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 48.—**Sustituido. D. Leg. 945, Art. 28.** Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, que desarrollen las actividades a que se hace referencia a continuación, obtienen rentas netas de fuente peruana iguales a los importes que resulten por aplicación de los porcentajes que seguidamente se establecen para cada una de ellas.

- a) Actividades de seguros: 7% sobre las primas.
- b) Alquiler de naves: 80% de los ingresos brutos que perciban por dicha actividad.
- c) Alquiler de aeronaves: 60% de los ingresos brutos que perciban por dicha actividad.

- d) Transporte entre la República y el extranjero: 1% de los ingresos brutos por el transporte aéreo y 2% de los ingresos brutos por fletamento o transporte marítimo, salvo los casos en que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas extranjeras con sede en tales países. La empresa no domiciliada acreditará la exoneración mediante constancia emitida por la administración tributaria del país donde tiene su sede, debidamente autenticada por el cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- e) Servicios de telecomunicaciones entre la República y el extranjero: 5% de los ingresos brutos.
- f) Agencias internacionales de noticias: 10% sobre las remuneraciones brutas que obtengan por el suministro de noticias y, en general material informativo o gráfico, a personas o entidades domiciliadas o que utilicen dicho material en el país.
- g) Distribución de películas cinematográficas y similares para su utilización por personas naturales o jurídicas domiciliadas: 20% sobre los ingresos brutos que perciban por el uso de películas cinematográficas o para televisión, "video tape", radionovelas, discos fonográficos, historietas gráficas y cualquier otro medio similar de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.
- h) Empresas que suministren contenedores para transporte en el país o desde el país al exterior y no presten el servicio de transporte: 15% de los ingresos brutos que obtengan por dicho suministro.
- i) Sobreestadía de contenedores para transporte: 80% de los ingresos brutos que obtengan por el exceso de estadía de contenedores.
- j) Cesión de derechos de retransmisión televisiva: 20% de los ingresos brutos que obtengan los contribuyentes no domiciliados por la cesión de derechos para la retransmisión por televisión en el país de eventos en vivo realizados en el extranjero.

D. S. 122-94-EF.

ART. 27.—**Sustituido. D. S. 086-2004-EF, Art. 10. Renta neta por actividades internacionales.** A fin de determinar la renta neta presunta a que se refiere el artículo 48 de la ley son de aplicación las siguientes normas:

a) Para efecto de lo previsto en el inciso a), en las actividades de seguros las rentas netas de fuente peruana serán igual al siete por ciento (7%) sobre las primas netas, deducidas las comisiones pagadas en el país, que por cualquier concepto le cedan a empresas constituidas y domiciliadas en el Perú y sobre los ingresos netos de comisiones por operaciones de reaseguros que cubran riesgos en la República o se refieran a personas que residan en ella al celebrarse el contrato, o a bienes radicados en el país.

b) Para efecto de lo establecido en el inciso d):

1. El ingreso bruto no incluirá los ingresos que recaben las empresas por concepto de los impuestos que deban pagar los usuarios del servicio, las sumas materia de reembolsos a los pasajeros que no viajan, ni las entregas que éstos hagan a la empresa para ser pagadas a terceros por concepto de hospedaje.

2. A fin de gozar de la exoneración, deberán presentar a la Sunat una constancia emitida por la Administración Tributaria del país donde tienen su sede, debidamente autenticada por el cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, o cualquier otra documentación que acredite de manera fehaciente que su legislación otorga la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas peruanas que operen en dichos países.

La Sunat evaluará la información presentada, quedando facultada a requerir cualquier información adicional que considere pertinente.

Tal exoneración estará vigente mientras se mantenga el beneficio concedido a las líneas peruanas.

De producirse la derogatoria del tratamiento exoneratorio recíproco, las líneas peruanas afectadas por la derogatoria, así como las empresas no domiciliadas que gocen de dicha exoneración por reciprocidad, deberán comunicar tal hecho a la Sunat, dentro del mes siguiente de publicada la norma que deroga la exoneración.

c) Para efecto de lo dispuesto en el inciso e), se entenderá por servicios de telecomunicaciones a los servicios portadores, teleservicios o servicios finales, servicios de difusión y servicios de valor añadido, a que se refiere la ley de la materia, con excepción de los servicios digitales a que se refiere el artículo 4°-A.

d) Para efecto de lo señalado en el inciso i), la sobreestadía de los contenedores en el territorio de la República se computará:

1. A partir de la fecha de vencimiento del plazo para proceder al retiro de las mercaderías, según lo previsto en el conocimiento de embarque, póliza de fletamento o carta de porte.
2. De no haberse designado plazo para el retiro, a partir de la fecha en que cumpla el término del reembarque del contenedor.
3. A falta de tales estipulaciones, de acuerdo a los usos del puerto en el que se debió verificar la descarga.

e) Las presunciones establecidas en el artículo 48 de la ley serán de aplicación a las sucursales, agencias o establecimientos permanentes en el país de empresas extranjeras, sólo respecto de las rentas de carácter internacional que se realicen parte en el país y parte en el extranjero. Dicho régimen no podrá extenderse a otras rentas que generen las sucursales, agencias o establecimientos permanentes.

f) **Sustituido. D. S. 088-2015-EF, Art. 2°.** Los contribuyentes domiciliados, a que se refiere el inciso anterior, deberán determinar su impuesto aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 55 de la ley sobre la totalidad de sus rentas incluida la renta presunta determinada de acuerdo con el artículo 48 de la ley.

JURISPRUDENCIA.—Presunción de rentas de fuente peruana no puede aplicarse por accesoriedad a otros servicios que preste el no domiciliado. "(...) En tal sentido, se colige que el citado literal a) ha establecido el porcentaje del 2% como Impuesto a la Renta para las empresas extranjeras que realicen actividades de transporte marítimo; precisándose que el beneficio de reciprocidad de la exoneración del Impuesto a la Renta en el Perú se da únicamente cuando en el país de origen de la empresa extranjera exista dicho beneficio; así de los literales f) y g) del acotado artículo se determina que el servicio de suministro y sobrestadía de contenedores ha sido gravado de forma expresa y específica, indistintamente de que las empresas presten o no el servicio de transporte marítimo. **Quinto:** De lo expuesto se concluye que no es posible que en virtud al principio de accesoriedad se pretenda incluir un supuesto de hecho no contenido en la norma; consecuentemente, en virtud a lo señalado en el literal g) de la norma denunciada, el 80% de los ingresos que otorga la demandante por concepto de sobreestadía de contenedores —que corresponde a una empresa extranjera— constituyen rentas netas de fuente peruana. Por tanto, las instancias de mérito han interpretado correctamente la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y el artículo 48 de la Ley del Impuesto a la Renta, no siendo aplicable el numeral 2 del inciso a) del mencionado artículo 48". (CS, Cas. 1399-2009-Lima, jul. 30/2010, V. P. Vinatea Medina)

DOCTRINA.—Cargos por cambio de fecha, de itinerario y de clase de vuelo que cobra una compañía aérea internacional se encuentran en el alcance del inciso d) del artículo 48 del TUO de la LIR. "Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte aéreo por concepto de 'carga por cambio de fecha del vuelo', 'carga adicional a fin de efectivizar el cambio de la fecha de vuelo', 'carga por cambio de itinerario', 'carga adicional a fin de efectivizar el cambio de itinerario', 'carga por cambio de clase de vuelo', 'carga adicional a fin de efectivizar el cambio de clase de vuelo' y 'carga por envío de los pasajes aéreos a los destinos que señalen los clientes', se encuentran dentro de los alcances del artículo 48 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta". (Sunat, Inf. 025-2012-Sunat/4B0000, mar. 23/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Exoneración por reciprocidad. "Las personas jurídicas constituidas en la República Federal de Alemania que realicen actividades de transporte marítimo entre la República del Perú y el extranjero, estarán exoneradas del Impuesto a la Renta peruano por los ingresos que generen dichas actividades, siempre que acrediten que las líneas peruanas gozan de exoneración del referido impuesto en la República Federal de Alemania; lo que deberán acreditar conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 48 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta en concordancia con el numeral 2 del inciso b) del artículo 27 de su reglamento". (Sunat, Inf. 106-2006-Sunat/2B0000, abr. 25/2006).

SINOPSIS DE RETENCIONES A CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

Conceptos	Renta neta presunta	Tasa aplicable	Tasa efectiva
1. Alquiler de aeronaves.	60% de los ingresos brutos	10%	6 %
2. Alquiler de naves.	80% de los ingresos brutos	10%	8%
3. Actividades de seguros.	7% del valor de las primas	30%	2,1%
4. Radiogramas, llamadas telefónicas y servicios similares.	5% de los ingresos brutos	30%	1,5%
5. Transporte aéreo.	1% de los ingresos brutos	30%	0,3%
6. Transporte o fletamento marítimo.	2% de los ingresos brutos	30%	0,6%
7. Agencias internacionales de noticias por el suministro de material informativo o gráfico.	10% de los ingresos brutos	30%	3%
8. Distribución de películas cinematográficas y similares.	20% de los ingresos brutos	30%	6%
9. Suministro de contenedores para transporte en el país o desde el país al exterior.	15% de los ingresos brutos	30%	4,5%
10. Sobrestadía de contenedores para transporte.	80% de los ingresos brutos	30%	24%
11. Cesión de derechos de retransmisión por televisión, de eventos realizados en el exterior.	20% de los ingresos brutos	30%	6%

NOTA: Las indicadas presunciones son de aplicación a las sucursales, agencias o establecimientos permanentes en el país de empresas extranjeras, sólo respecto de las rentas de carácter internacional que se realicen parte en el país y parte en el extranjero.

D. S. 122-94-EF.

ART. 28.—Tratamiento a los contratos celebrados por contribuyentes no domiciliados. Tratándose de contratos celebrados por contribuyentes no domiciliados para la provisión de bienes desde el extranjero o la realización de servicios a prestarse íntegramente en el exterior o la realización de otras actividades fuera del país no gravadas por la ley y que, además, incluyan la realización de obras o la prestación de servicios en el país u otras actividades gravadas por la ley, el impuesto se aplicará sólo sobre la parte que retribuya los hechos gravados. Esta parte se establecerá con arreglo al contrato correspondiente, a los documentos que lo sustenten y a cualquier otra prueba que permita precisar su importe.

Cuando en dichos contratos se hubiera previsto que los pagos se efectuarán directamente en el exterior por entidades financieras del extranjero, el contratante domiciliado instruirá a tales entidades para que efectúen los pagos con retención del impuesto que corresponda y le remitan la suma retenida con el objeto de abonarla al Fisco dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se efectuó el pago. En todo caso dicho contratante mantendrá su condición de responsable por el pago del impuesto dentro del plazo referido.

Si los mencionados contribuyentes constituyen sucursales en el país para que éstas realicen en el Perú las actividades gravadas, dichas sucursales deberán considerar como ingreso propio la parte que retribuya la realización de tales actividades. Igual criterio deberá seguirse respecto de los gastos.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 48-A.—Incorporado. Ley 29663, Art. 3°. La renta por la enajenación de las acciones o participaciones a que se refiere el tercer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la ley se determinará deduciendo del valor de mercado de las acciones o participaciones que la empresa no domiciliada hubiera emitido como consecuencia del aumento de capital, su valor de colocación.

Mediante decreto supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado a que se refiere el primer párrafo.

Ley 29663.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Valor de mercado.** En tanto no se apruebe el decreto supremo a que se refiere el último párrafo de los incisos e) y f) del artículo 10 y el artículo 48-A de la ley, el valor de mercado de acciones o participaciones a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 10 y el artículo 48-A de la ley se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

D. S. 122-94-EF.

ART. 28-C.—Incorporado. D. S. 275-2013-EF, Art. 6°. **Valor de mercado en la renta presunta por enajenación indirecta de acciones o participaciones.** Para efectos de la determinación de la renta neta presunta por la enajenación de las acciones o participaciones representativas de capital que se emiten a que se refiere el tercer párrafo del inciso e) del artículo 10 y el artículo 48-A de la ley, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Si dichas acciones o participaciones cotizan en un mecanismo centralizado de negociación, el valor de mercado será el valor de la última cotización anterior a la fecha de colocación de acciones o participaciones representativas del capital.
2. Si las referidas acciones o participaciones no cotizan en un mecanismo centralizado de negociación, el valor de mercado será el valor de participación patrimonial determinado según el último balance general auditado antes de la emisión de acciones o participaciones representativas del capital, o en su defecto el valor de tasación del cierre del ejercicio anterior al que se realiza la emisión de acciones o participaciones.

COMPENSACIÓN DE RENTAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 49.—Sustituido. Ley 29492, Art. 12. Las rentas netas previstas en el artículo 36 de la ley se denominarán rentas netas del capital; la renta neta de tercera categoría se denominará renta neta empresarial; y la suma de las rentas netas de cuarta y quinta categorías se denominará renta neta del trabajo. La renta neta de primera categoría y la renta neta de segunda categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de esta ley, se determinarán anualmente por

separado. No serán susceptibles de compensación entre sí los resultados que arrojen las distintas rentas netas de un mismo contribuyente, determinándose el impuesto correspondiente a cada una de estas en forma independiente.

De la renta neta del trabajo se podrá deducir lo siguiente:

a) El Impuesto a las Transacciones Financieras establecido por la Ley N° 28194. La deducción tendrá como límite un monto equivalente a la renta neta de cuarta categoría.

b) **Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 14.** El gasto por concepto de donaciones otorgadas en favor de las entidades y dependencias del sector público nacional, excepto empresas, y de entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicos; (vi) artísticos; (vii) literarios; (viii) deportivos; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otros de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la Sunat. La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera.

Sustituido. Ley 29492, Art. 12. Contra las rentas netas distintas a la renta neta de segunda categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de esta ley, la renta neta empresarial y la renta de fuente extranjera no podrán deducirse pérdidas.

NOTA: De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del D. Leg. 1112, la sustitución del inciso b) del presente artículo entró en vigencia el 30 de junio del 2012.

RENTA NETA GLOBAL

D. S. 122-94-EF.

ART. 28-A.—Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 14. Renta neta de segunda categoría por enajenación de bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley. Para la determinación anual de la renta neta de la segunda categoría percibida por sujetos domiciliados en el país, originada por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se determinará la renta bruta de la segunda categoría percibida por el contribuyente, directamente o a través de los fondos o patrimonios a que se refiere el artículo 18-A, por los conceptos señalados en los incisos j) y l) del artículo 24 de la ley.

2. Se deducirá de la renta bruta por todo concepto el 20% de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36 de la ley. El importe determinado constituirá la renta neta del ejercicio.

Contra la renta neta del ejercicio determinada conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se compensarán las pérdidas previstas en el segundo párrafo del artículo 36 de la ley, generadas directamente por el contribuyente o a través de los fondos o patrimonios a que se refiere el artículo 18-A.

Si como producto de dicha compensación, resultara pérdida, ésta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no se considerarán aquellas enajenaciones que se encuentren inafectas del impuesto.

NOTA: La sustitución dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 28-B.—Sustituido. D. S. 313-2009-EF, Art. 5°. Deducciones de la renta neta del trabajo. Las deducciones de la renta neta del trabajo, establecidas en los incisos a) y b) del artículo 49 de la ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El impuesto creado por la Ley N° 28194, consignado en la “Constancia de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras” emitida de conformidad con las normas pertinentes, será deducible hasta el límite de la renta neta de la cuarta categoría.

Sustituido. D. S. 033-2017-EF, Art. 2°. A efecto de establecer el límite antes señalado, el monto fijo de siete (7) UIT a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la ley, así como el monto que corresponda a los gastos a que se refiere el penúltimo párrafo del citado artículo se deducirán, en primer lugar, de las rentas de la quinta categoría y, de haber un saldo, éste se deducirá de las rentas de la cuarta categoría luego de la deducción del 20% a que se refiere el artículo 45 de dicha ley. En ningún caso se podrá deducir los intereses moratorios ni las sanciones que dicho impuesto genere.

b) Para determinar la deducción por concepto de donaciones serán de aplicación los requisitos establecidos en el inciso s) del artículo 21 del reglamento.

El saldo de las deducciones no absorbidas por la renta neta del trabajo no podrá ser aplicado en los ejercicios siguientes.

TUO - D. Leg. 774.

Tercera Disposición Transitoria y Final.—Las personas naturales y sucesiones indivisas que tengan derecho a arrastre de pérdidas de ejercicios anteriores, originadas por operaciones vinculadas a la generación de rentas de tercera categoría, la imputarán contra las utilidades de esta misma categoría, de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley.

En caso contrario, se imputarán contra la renta neta global definida conforme a esta ley.

NOTA: Lo dispuesto en el segundo párrafo de esta norma contradice lo señalado por el primer párrafo del artículo 49. Por ello pensamos que el mencionado segundo párrafo ha sido tácitamente derogado.

COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 50.—Sustituido. D. Leg. 970, Art. 16. Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

En ambos sistemas, los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable.

Adicionalmente, en ambos sistemas las pérdidas de fuente peruana provenientes de contratos de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura sólo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, en lo que se refiere a los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados celebrados con fines de intermediación financiera.

La opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la administración aplicará el sistema a).

Efectuada la opción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo en el caso en que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat fiscalizará las pérdidas que se compensen bajo cualquiera de los sistemas señalados en este artículo, en los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

RTF VINCULANTE.—*El Decreto Supremo N° 017-2003-EF transgrede la Ley del Impuesto a la Renta al hacer precisiones sobre el arrastre de pérdidas. "La Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 017-2003-EF transgrede lo dispuesto por los artículos 2° y 8° de la Ley N° 27513, que modificó la Ley del Impuesto a la Renta, al 'precisar' que la modificación introducida por el artículo 2° de la citada ley al*

artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, referido al arrastre de pérdidas, era de aplicación a las que se originen a partir del ejercicio 2002 y que el arrastre de aquéllas originadas en ejercicios anteriores se calcularía conforme con lo dispuesto por el artículo 8° y la Primera Disposición Final de la Ley N° 27356". (TF, RTF 00403-8-2014, ene. 09/2014, V. P Huertas Lizarzaburu)

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 23 de enero del 2014.

RTF.—Renta considerada no gravada con el Impuesto a la Renta por aplicación de convenio para evitar la doble tributación no se computa para disminuir la pérdida tributaria pues la legislación interna no lo contempla. "Que en el caso de autos, dado que según lo establecido en el artículo 4° de la Decisión N° 40, las rentas obtenidas sólo serán gravables en el país miembro en el que tengan su fuente productora, se renuncia a gravar determinadas rentas o bienes, limitándose la potestad tributaria para gravar dichos beneficios y generándose una categoría especial de rentas, como consecuencia de la aplicación en el derecho interno de lo establecido en el referido convenio internacional para evitar la doble imposición, por lo que las referidas rentas no podrían considerarse como rentas exoneradas, como afirma la administración.

Que en consecuencia, en el supuesto analizado, se aprecia que la Ley del Impuesto a la Renta no contiene ninguna disposición que incluya entre los ingresos a considerar a efecto de determinar la pérdida neta compensable, aquellas rentas que no se encuentren sujetas a gravamen en aplicación de un convenio para evitar la doble tributación o imposición, en efecto, la referida ley sólo consideró las rentas exoneradas, supuesto que no resulta de aplicación en el caso de autos". (TF, RTF 04807-1-2014, abr. 11/2014, V. P. Zúñiga Dulanto)

COMENTARIO.—Conviene tomar en cuenta los siguientes antecedentes a fin de establecer el tratamiento de la pérdida generada en el ejercicio 2001. El texto del artículo 50 aprobado por el artículo 8° de la Ley N° 27356, vigente en el ejercicio 2001, señalaba que "los contribuyentes domiciliados en el país debían compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registraran en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtuviesen en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio **de su generación**". Posteriormente, el artículo 2° de la Ley 27513, vigente en el ejercicio 2002 (y también el 2003), estableció que el plazo de cuatro años corre desde el ejercicio en que se obtenga renta neta.

Adicionalmente, la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 017-2003-EF precisa que la modificación introducida por el artículo 2° de la Ley 27513 es de aplicación a las pérdidas que se originen a partir del ejercicio 2002. Por ello, para el arrastre de la pérdida generada en el 2001, el plazo de cuatro años correría desde el ejercicio siguiente al de su generación según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 27356. Sin embargo, el Informe 320-2002-Sunat/K0000 señala que dicho plazo se computa desde el ejercicio en que se obtenga renta neta, siendo aplicable el artículo 2° de la Ley 27513 en virtud de lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

PÉRDIDAS TRIBUTARIAS ACUMULADAS AL 2000

TUO - D. Leg. 774.

Decimosexta Disposición Transitoria y Final.—Arrastre de pérdidas. El arrastre de las pérdidas generadas hasta el ejercicio 2000 se regirá por lo siguiente:

1. Aquellas pérdidas que no hubieran empezado a computar el plazo hasta el ejercicio 2000, se les aplicará cuatro (4) años contados a partir de ejercicio 2001, inclusive.
2. Aquellas pérdidas cuyo plazo de cuatro (4) ejercicios hubiera empezado a computarse, terminarán el cómputo de dicho plazo.

NOTA: Primera Disposición Final de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre del 2000.

PÉRDIDAS TRIBUTARIAS ACUMULADAS AL 2003

TUO - D. Leg. 774.

Cuadragésimoprimera Disposición Transitoria y Final.—Arrastre de pérdidas. Las pérdidas acumuladas hasta el ejercicio 2003 se regirán por lo siguiente:

1. Aquellas pérdidas cuyo plazo de cuatro (4) ejercicios hubiera empezado a computarse, terminarán el cómputo de dicho plazo.
2. Aquellas pérdidas que no hubieran empezado a computar el plazo de cuatro (4) ejercicios, podrán compensarse según la elección de alguno de los sistemas previstos en el artículo 50 de

la ley y bajo las condiciones que dicho artículo establece. De optar por la alternativa establecida en el inciso a) del mencionado artículo, el plazo de los cuatro (4) ejercicios previstos en dicho inciso, empezarán a computarse desde el ejercicio 2004, inclusive.

Las pérdidas generadas a partir del ejercicio 2004 se regirán por lo dispuesto en el artículo 50 de la ley y bajo las condiciones que dicho artículo establece.

NOTA: Séptima Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003.

D. S. 134-2004-EF.

Cuarta Disposición Transitoria.—**Métodos de arrastre de pérdidas.** Excepcionalmente, la opción del sistema de compensación de pérdidas que corresponde a la pérdida del ejercicio 2003 se formalizará en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004.

La opción del sistema de compensación de pérdidas que corresponde a la pérdida del ejercicio 2003 no podrá ser objeto de rectificación.

D. S. 134-2004-EF.

Quinta Disposición Transitoria.—**Arrastre de pérdidas acumuladas hasta el 2003 para rentas distintas a las de tercera categoría.** Los contribuyentes que registren pérdidas acumuladas hasta el ejercicio 2003 inclusive, cuyo plazo de cuatro (4) ejercicios hubiera empezado a computarse, compensarán tales pérdidas en primer orden contra las rentas netas globales que se generen desde el 2004, hasta que las mismas se extingan completamente o venza el plazo máximo para su compensación, lo que ocurra primero.

El cómputo del plazo para aquellas pérdidas acumuladas hasta el ejercicio 2003 cuyo plazo de cuatro (4) ejercicios no hubiera empezado a computarse, empezará a computarse indefectiblemente desde el 2004 inclusive. Estas pérdidas se compensarán de acuerdo al sistema establecido en el inciso a) del artículo 50 de la ley.

D. S. 134-2004-EF.

Sexta Disposición Transitoria.—**Arrastre de las pérdidas acumuladas hasta el 2003 para rentas de tercera categoría.**

1. Pérdidas cuyo plazo empezó a computarse.

a) Las pérdidas acumuladas hasta el ejercicio 2003, inclusive, cuyo plazo de cuatro (4) ejercicios hubiera empezado a computarse, se compensarán en primer orden a fin de hallar la pérdida neta compensable del ejercicio.

b) Las pérdidas a que se refiere el literal anterior se regirán por las normas bajo las cuales surgieron, compensándose sobre el 100% de las rentas netas futuras que se generen desde el 2004, hasta que las mismas se extingan completamente o venza el plazo máximo para su compensación, lo que ocurra primero.

2) Pérdidas cuyo plazo no empezó a computarse.

a) Las pérdidas acumuladas hasta el ejercicio 2003 cuyo plazo de cuatro (4) ejercicios no hubiera empezado a computarse, podrán compensarse de acuerdo a alguno de los sistemas previstos en el artículo 50 de la ley, a partir del agotamiento de las pérdidas que hubieran empezado a computarse conforme al numeral anterior.

b) La opción del sistema de compensación elegido para las pérdidas a que se refiere el literal anterior, y en tanto éstas no se hayan agotado, será aplicable para las nuevas pérdidas que se generen desde el 2004 en adelante.

COMENTARIO.—Ajuste por inflación aplicable a las pérdidas tributarias. De acuerdo a la metodología de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria, la pérdida neta total de fuente peruana, de un ejercicio gravable posterior al año de 1991, deberá ser actualizada por la variación del IPM, en el período comprendido desde el último mes del ejercicio y el último mes del ejercicio en que sea compensable. El saldo histórico de la pérdida neta arrastrable de fuente peruana consignado en la declaración jurada de ejercicios anteriores al año 1992, será actualizado según la variación del IPM entre el mes de diciembre de 1991 y el último mes del ejercicio o de los ejercicios en que se efectúe la compensación. Cabe precisar que el procedimiento antes indicado es aplicable hasta el ejercicio 2004, debido a que a partir del ejercicio 2005 el ajuste por inflación con incidencia tributaria ha sido suspendido mediante Ley 28934.

PÉRDIDAS TRIBUTARIAS - EMPRESAS CON CONVENIOS PARA LA EXPLORACIÓN, DESARROLLO Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

D. S. 095-98-EF.

ART. 1°.—Derogado. D. S. 045-2001-EF, Primera Disposición Final y Complementaria.

D. S. 095-98-EF.

ART. 2°.—Las citadas empresas, respecto de las inversiones a que se refiere el artículo anterior, no podrán solicitar la ampliación del plazo máximo adicional precedentemente señalado ni podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.

COMENTARIO.—**Inicio de operaciones productivas.** El D. Leg. 818 estableció que las empresas que suscriban convenios con el Estado, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales y cuya inversión requiera de un período mayor a cuatro (4) años, considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato.

RTF.—Al determinar el IR el titular de la actividad minera compensará los resultados de las unidades mineras que posee, incluso si tienen regímenes tributarios estabilizados en fechas diferentes. "Que asimismo, podemos afirmar que mediante la celebración de los Contratos de Garantías y Medidas de Promoción de la Inversión, el Estado Peruano otorga estabilidad tributaria a las empresas con las que firma tales contratos, pudiendo tener una empresa diversas unidades económico - administrativas con regímenes tributarios estabilizados en diferentes fechas, y por ende a cada unidad le resultan aplicables las normas del Impuesto a la Renta vigentes en distintas fechas y en ese sentido, el artículo 22 del citado reglamento dispone que el titular de la actividad minera con varias unidades económico administrativa, lleve cuentas independientes y las refleje en resultados separados, a fin de que en cada unidad se pueda determinar la existencia de renta neta o pérdida según las normas aplicables a dicha unidad, luego, de lo cual se debe consolidar los resultados de tales unidades y determinar, así, la obligación tributaria del titular de la actividad minera, por cada ejercicio gravable.

Que en ese sentido, mediante el Título Noveno de la Ley General de Minería y su reglamento, no se ha establecido limitación alguna para la compensación de pérdidas en caso de titulares de la actividad minera o de unidades económica administrativas, ni se ha creado un régimen tributario distinto al señalado en la Ley del Impuesto a la Renta ni se ha dispuesto que cada unidad económica administrativa sea un contribuyente distinto a su titular". (TF, RTF 20290-1-2011, dic. 06/2011, V. P. Zuñiga Dulanto)

RESERVA LEGAL

Ley 26887.

ART. 229.—**Reserva legal.** Un mínimo del diez por ciento de la utilidad distribuible de cada ejercicio, deducido el Impuesto a la Renta, debe ser destinado a una reserva legal, hasta que ella alcance un monto igual a la quinta parte del capital. El exceso sobre este límite no tiene la condición de reserva legal.

Las pérdidas correspondientes a un ejercicio se compensan con las utilidades o reservas de libre disposición.

En ausencia de éstas se compensan con la reserva legal. En este último caso, la reserva legal debe ser repuesta.

La sociedad puede capitalizar la reserva legal, quedando obligada a reponerla.

La reposición de la reserva legal se hace destinando utilidades de ejercicios posteriores en la forma establecida en este artículo.

COMENTARIO.—**Compensación de la reserva legal.** El orden de prelación contenido en la norma anterior tiene efectos mercantiles, puesto que su aplicación está condicionada a la obtención de utilidades comerciales.

Respecto a la determinación del IR, dicha disposición legal no debe limitar la compensación de pérdidas tributarias correspondientes a ejercicios anteriores, por cuanto sus alcances carecen de incidencia tributaria.

COMPENSACIÓN DE RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 51.— Sustituido. D. Leg. 972, Art. 13. Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda, determinadas de acuerdo con los artículos 49 y 50 de esta ley. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto

Sustituido. Ley 29645, Art. 4°. Las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, que obtengan renta de fuente extranjera proveniente de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta ley, que se encuentren registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú y siempre que su enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación del país o, que estando registrados en el exterior, su enajenación se efectúe en mecanismos de negociación extranjeros, siempre que exista un Convenio de Integración suscrito con estas entidades o de la enajenación de derechos sobre aquellos, sumarán y compensarán entre sí dichas rentas y si resultara una renta neta, esta se sumará a la renta neta de la segunda

categoría producida por la enajenación de los referidos bienes.

Sustituido. D. Leg. 1381, Art. 3°. En la compensación de los resultados que arrojen fuentes productoras de renta extranjera a la que se refiere los párrafos anteriores, no se toma en cuenta las pérdidas obtenidas por el contribuyente en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que provengan de operaciones o transacciones por las que obtengan o hubieran obtenido ingresos, rentas o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial.

NOTAS; 1. El D. Leg. 1381 entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del tercer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1381 establecía: "Incorporado. Ley 29645, Art. 4°. En la compensación de los resultados que arrojen fuentes productoras de renta extranjera a la que se refiere los párrafos anteriores, no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición".

TUO - D. Leg. 774.

ART. 51-A.—Incorporado. D. Leg. 945, Art. 31. A fin de establecer la renta neta de fuente extranjera, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

Salvo prueba en contrario, se presume que los gastos en que se haya incurrido en el exterior han sido ocasionados por rentas de fuente extranjera.

Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 15. Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente, incidan conjuntamente en rentas de fuente peruana y rentas de fuente extranjera, y no sean imputables directamente a unas o a otras, la deducción se efectuará en forma proporcional de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento. De igual manera, tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, cuando los gastos incidan conjuntamente en rentas de fuente extranjera que deban ser sumadas a distintas rentas netas de fuente peruana, y no sean imputables directamente a unas o a otras, la deducción se efectuará en forma proporcional de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento.

Los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, la fecha y el monto de la misma.

El deudor tributario deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.

NOTA: La sustitución del tercer párrafo en el presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1112 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 774.

Cuadragésimosexta Disposición Transitoria y Final.—Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 51-A de la ley tiene carácter de precisión.

NOTA: Duodécima Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003.

D. S. 122-94-EF.

ART. 29.—Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 17. Compensación de pérdidas de tercera categoría. Para efectos de la aplicación del artículo 50 de la ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones.

a) Sistema a) de compensación de pérdidas

Las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se compensarán contra la renta neta de tercera categoría empezando por la más antigua. Las pérdidas de ejercicios anteriores no compensadas podrán ser arrastradas a los ejercicios siguientes siempre que no haya vencido el plazo de cuatro (4) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada pérdida.

b) Sistema b) de compensación de pérdidas.

1. De obtenerse renta neta positiva en el ejercicio, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se deberán compensar hasta el 50% de la renta neta de tercera categoría. Los saldos no compensados serán considerados como la pérdida neta compensable del ejercicio que podrá ser arrastrada a los ejercicios siguientes.

2. De obtenerse pérdida en el ejercicio ésta se sumará a las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores.

c) Rentas exoneradas

Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas en el ejercicio deberán considerarlas a fin de reducir la pérdida del mismo ejercicio.

En caso que el contribuyente no arroje pérdidas por el ejercicio y solo cuente con pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, las rentas exoneradas no afectarán estas últimas pérdidas.

La pérdida neta compensable del ejercicio estará conformada por las pérdidas del ejercicio reducidas por los importes señalados en el primer párrafo, en su caso, y las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, de existir.

d) Ejercicio de la opción

1. El ejercicio de la opción a la que se refiere el artículo 50 de la ley se efectúa en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se genera dicha pérdida. Los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar el sistema de compensación de pérdidas una vez ejercida la opción por alguno de ellos.

2. Sólo será posible cambiar el sistema de compensación de pérdidas en aquel ejercicio en el que no existan pérdidas de ejercicios anteriores, sea que éstas se hayan compensado completamente o que haya vencido el plazo máximo para su compensación, respectivamente.

En el supuesto anterior, el contribuyente podrá rectificar el sistema de arrastre de pérdidas elegido, a través de la rectificación de la declaración jurada anual del impuesto. Dicha rectificación solamente procederá hasta el día anterior a la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio siguiente o de la fecha de vencimiento para su presentación, lo que ocurra primero.

No procederá la indicada rectificación, si el contribuyente hubiere utilizado el sistema de compensación de pérdidas originalmente declarado en su declaración jurada anual del impuesto, en la declaración jurada de modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del impuesto.

e) **Incorporado. D. S. 219-2007-EF, Art. 14.** Las pérdidas de fuente peruana devengadas en el ejercicio, provenientes de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura, se computarán de forma independiente y serán deducibles de las rentas de fuente peruana obtenidas en el mismo ejercicio provenientes de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin. Si quedara algún saldo, éste sólo podrá ser compensado contra las rentas de tercera categoría de los ejercicios posteriores, provenientes de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley.

Los contribuyentes no pierden el derecho de efectuar la compensación de pérdidas cuando éstas sea cubiertas por reservas legales, reducción de capital, nuevos aportes de los socios o por cualquier otra forma.

Los contribuyentes deberán llevar un control sobre el saldo de sus pérdidas en la forma y condiciones que establezca la Sunat.

Incorporado. D. S. 219-2007-EF, Art. 14. Las pérdidas y las rentas netas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 50 de la ley corresponden únicamente al resultado obtenido en el mercado del derivado y no incluyen los gastos asociados al instrumento financiero derivado del que proviene.

RTF VINCULANTE.—*Dividendos no podían considerarse como ingresos exonerados a fin de determinar las pérdidas tributarias compensables, durante la vigencia del inciso f) del art. 29 del Reglamento de la LIR (D. S. 122-94-EF). "El inciso f) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF excede lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, así como el inciso a) del artículo 25 de la citada ley (modificada por la Ley N° 26415) cuando establece que los contribuyentes que obtengan dividendos los deberán considerar entre sus ingresos a fin de determinar la pérdida neta compensable". (TF, RTF 16192-2-2011, oct. 13/2011, V. P. Zelaya Vidal)*

NOTA: El inciso f) del artículo 29 del Reglamento de la LIR al que hace referencia la presente RTF, fue derogado por D. S. 017-2003-EF, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de febrero del 2003).

JURISPRUDENCIA.—*Para imputar pérdidas por un proceso de reorganización se aplican las normas vigentes en el ejercicio en el cual se imputarán estas y no las vigentes al momento de la reorganización. "Si bien es cierto la reorganización de Central Azucarera Chucarapi - Pampa Blanca Sociedad Anónima a Industrial Chucarapi - Pampa Blanca Sociedad Anónima se dio el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, esto es, cuando aún se permitía imputar las pérdidas tributarias del transferente, también es cierto que a partir del primero de enero de dos mil uno, eso ya no era posible dada la modificación efectuada por la Ley N° 27356; por lo tanto, la empresa recurrente en su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del dos mil uno, no podía imputar las pérdidas de ejercicios anteriores de su transferente, pues, a la imputación de pérdidas provenientes de un proceso de reorganización de sociedades o empresas, es de aplicación las normas vigentes en el ejercicio en el cual se imputarán dichas pérdidas y no las vigentes al momento en que se realizó la reorganización. (CS, Cas. 4015-2014-Lima, feb. 28/2017, S. S. Vinatea Medina)*

D. S. 122-94-EF.

ART. 29-C.—Incorporado. D. S. 219-2007-EF, Art. 15. Ajuste a la determinación del Impuesto a la Renta. Si en el transcurso de un ejercicio el instrumento financiero derivado deviene en uno sin fines de cobertura, se deberá recalculer el Impuesto a la Renta de los ejercicios precedentes de acuerdo con lo señalado en el inciso e) del artículo 29. El ajuste que corresponda se efectuará en el ejercicio en que el instrumento financiero derivado devino en uno sin fines de cobertura.

D. S. 122-94-EF.

ART. 29-A.—Sustituido. D. S. 313-2009-EF, Art. 6°. Aplicación de la renta neta de fuente extranjera. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley:

a) La renta neta de fuente extranjera que perciban las personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales y las sucesiones indivisas domiciliadas en el país, proveniente del capital, del trabajo o de cualquier actividad distinta a las mencionadas en el inciso siguiente, se sumará al resultado de la renta neta del trabajo, luego de las deducciones que correspondan conforme con lo previsto en el artículo 28-B.

b) La renta neta de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes señalados en el inciso anterior por actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley, o la que obtengan las personas jurídicas y empresas a que se refiere el inciso e) del artículo 28 de la ley cualquiera fuere la actividad de la que provenga, se sumará a la renta neta o pérdida neta de la tercera categoría.

D. S. 122-94-EF.

ART. 29-B.—Incorporado. D. S. 134-2004-EF, Art. 19. Gastos comunes que incidan en la generación de rentas gravadas. Para efecto de lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 51-A de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) Los gastos que incidan conjuntamente en rentas de fuente peruana y rentas de fuente extranjera, que no sean imputables directamente a una o a otras, serán deducidos en forma proporcional, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.1. Aplicando a dichos gastos el porcentaje que resulte de dividir los gastos directamente imputables a la renta de fuente extranjera a la que se encuentre vinculada el gasto, entre la suma de dichos gastos y los gastos directamente imputables a la renta de fuente peruana de la categoría a la que se encuentre vinculada el gasto, multiplicado por cien. El porcentaje se expresará hasta con dos decimales.

El monto resultante será el gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera. El saldo se aplicará para la determinación de la renta neta de fuente peruana de la categoría a la que se encuentre vinculado el gasto, en tanto la ley admita su deducción.

1.2. En los casos en que no se pudiera establecer dicho porcentaje, se aplicará el siguiente procedimiento.

a) Se sumarán los ingresos netos de las actividades generadoras de renta de fuente extranjera a las que se encuentre vinculado el gasto.

b) El monto obtenido en el inciso a) se sumará con los ingresos netos de fuente peruana de la categoría a la que se encuentre vinculada el gasto.

c) El monto obtenido en el inciso a) se dividirá entre el obtenido en el inciso b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

d) El porcentaje se aplicará sobre el monto del gasto, resultando así el gasto deducible para determinar la renta neta de fuente extranjera a que se refiere el inciso a).

e) El resto del gasto será deducible para determinar la renta neta de fuente peruana de la categoría a la que se encuentra vinculada el gasto, en tanto la ley admita su deducción.

Los ingresos netos a que se refieren los literales anteriores, son los del ejercicio al que corresponde el gasto.

1.3. El contribuyente deberá utilizar otros procedimientos cuando por inversiones nuevas o por cualquier otra causa, el monto de los ingresos de fuente extranjera a que se refiere el literal a) del numeral anterior o los ingresos netos de fuente peruana sean igual a cero. Para tales procedimientos se aplicarán variables como las inversiones efectuadas en el ejercicio gravable, los ingresos del ejercicio inmediato anterior, la producción obtenida en el ejercicio gravable, entre otras, que cumplan el criterio de razonabilidad de la proporción en la imputación de gastos y que correspondan al mismo ejercicio.

La información detallada de los gastos a que se refiere el presente inciso, de su imputación a las rentas de fuente peruana y de fuente extranjera, la metodología empleada, las variables y los criterios considerados para determinar dicha imputación, deberá ser elaborada y conservada por los contribuyentes durante el plazo de prescripción.

2. Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 15. Los gastos que incidan únicamente en rentas de fuente extranjera, se imputarán directamente a:

i) Las rentas de fuente extranjera establecidas en el segundo párrafo del artículo 51 de la ley.

ii) Las rentas de fuente extranjera por actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley.

iii) Las demás rentas de fuente extranjera.

Los gastos que incidan conjuntamente en las rentas anteriormente referidas, que no sean imputables directamente a una de ellas, serán deducidos en forma proporcional, de acuerdo al siguiente procedimiento:

2.1. Aplicando a dichos gastos el porcentaje que resulte de dividir los gastos directamente imputables a las rentas de fuente extranjera a que se refiere el acápite i) del numeral 2., entre la suma de dichos gastos y aquéllos directamente imputables a las otras rentas de fuente extranjera, multiplicado por cien. El porcentaje se expresará con dos (2) decimales.

El monto resultante será el gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera que deberá sumarse a la renta neta de segunda categoría, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51 de la ley.

El procedimiento a que se refiere el primer párrafo de este numeral también será aplicable a las rentas de fuente extranjera comprendidas en los acápites ii) y iii) del numeral 2. En tal caso, el monto resultante respecto de cada una de éstas, será gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera por las actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley y las demás rentas de fuente extranjera, respectivamente.

2.2. En los casos que no se pudiera establecer dicho porcentaje, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Se sumarán los ingresos netos que generen las rentas de fuente extranjera a que se refiere el acápite i) del numeral 2.

b) El monto obtenido en el inciso a) anterior se sumará con los ingresos netos obtenidos en las otras rentas de fuente extranjera.

c) El monto obtenido en el inciso a) se dividirá entre el obtenido en el inciso b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos (2) decimales.

d) El porcentaje obtenido en el inciso c) se aplicará sobre el monto del gasto común, resultando así el gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera que deberá sumarse a la renta neta de segunda categoría, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51 de la ley.

Dicho procedimiento será igualmente aplicable tratándose de las rentas de fuente extranjera comprendidas en los acápites ii) y iii) de este numeral, respectivamente. En tal caso, el porcentaje resultante en cada caso, se aplicará sobre el monto del gasto común, resultando así el gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera por actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley y las demás rentas de fuente extranjera, respectivamente.

3. Los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán tanto para la determinación de la renta neta de fuente peruana, de corresponder, como de la renta neta de fuente extranjera.

Los documentos que acrediten dichos gastos son aquellos que equivalgan a los comprobantes de pago de acuerdo a la legislación nacional o cualquier otro documento, tales como contratos, que acrediten fehacientemente la realización de un gasto en el exterior.

NOTA: La sustitución dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

DOCTRINA.—Gastos en el país destinados a la generación de rentas de fuente extranjera no son deducibles en la determinación de la renta peruana. “Las empresas domiciliadas en el Perú no deben considerar para la determinación de los resultados correspondientes a su fuente productora de renta peruana, los gastos que estén destinados a la generación de rentas de fuente extranjera, aun cuando dichos gastos sean incurridos en el país”. (Sunat, Inf. 049-2003-Sunat/2B0000).

INCREMENTOS PATRIMONIALES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 52.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 32. Se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste.

Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.

b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas.

c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado.

d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.

e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

NOTA: De acuerdo con el Informe N° 041-2003-Sunat/2B0000 se establece que los incrementos patrimoniales a que se refiere el artículo 52 de la Ley del IR, originados por donaciones de bienes muebles que se efectúen con ocasión de bodas o acontecimientos similares, requieren que se sustenten con escritura pública o con otro documento fehaciente.

RTF.—Mutuo celebrado en el extranjero que carece de la constancia del lugar y de la entrega del préstamo no justifica un incremento patrimonial. "Que la recurrente alega que dicho inmueble fue adquirido con los fondos provenientes del préstamo efectuado por (...) por la suma de US\$ 150.000,00, no obstante conforme se ha analizado en el punto f) del numeral 1 de la presente resolución, la recurrente no ha acreditado en autos con documentación fehaciente el ingreso del dinero materia de préstamo al país considerando que el contrato de mutuo fue celebrado en los Estados Unidos y que no se dejó constancia en dicho documento que el dinero sería entregado efectivamente dentro del territorio nacional, siendo que aún esto último (la entrega en el país) tampoco se encuentra acreditado, por lo que no puede afirmarse que el alegado préstamo justifica el desembolso detectado por la administración". (TF, RTF 00654-4-2010, set. 20/2013, V. P. Flores Talavera)

RTF.—El deudor tributario debe demostrar que el incremento patrimonial está justificado, no el fisco. "Que en lo que concierne a lo aseverado por la recurrente, en el sentido que el aporte de maquinarias y equipos electromecánicos usados fueron adquiridos a través de una empresa que estuvo en proceso de liquidación ante Indecopi, cuya documentación se extravió, y que no obstante ello la administración no ha hecho investigación alguna ni cruce de información con Indecopi, debe manifestarse que a efecto de que no opere la presunción legal contemplada en el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta, corresponde al deudor tributario justificar los incrementos patrimoniales cuyo origen no ha sido fundamentado ante la administración, por lo que la carga de la prueba no corresponde a la administración sino al deudor tributario, siendo que en el presente caso la recurrente no sustentó el origen de dicho patrimonio". (TF, RTF 03004-1-2009, abr. 01/2009, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—Una simulación parcial del acto jurídico puede ser oponible al fisco y puede lograr la reliquidación del incremento patrimonial no justificado. "Que en el presente caso, el acto simulado sería el pago al contado del precio de venta del inmueble materia de compra venta celebrado entre (...), el recurrente (...) y la vendedora (...), mientras que el acto disimulado sería el acuerdo celebrado entre las mismas partes, respecto a que el precio de venta sería de US\$ 45.000,00, del que sólo se habría cancelado US\$ 7.000,00, cuyo saldo sería pagado una vez concluido el proceso de desalojo.

Que conforme con lo establecido en los artículos 191 y 192 del Código Civil, el acto disimulado aducido por el recurrente surtiría efecto entre las partes del contrato de compra - venta de 13 de agosto del 2001, la que sería oponible a la administración al tener fecha cierta en el ejercicio 2001 –y ser anterior a la notificación del requerimiento de fiscalización antes aludido–, por lo que resulta idónea para desvirtuar el pago al contado a que se refiere dicho contrato de compraventa al haber sido legalizado en la misma fecha". (TF, RTF 05172-1-2009, may. 29/2009, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—Una persona no puede justificar su incremento patrimonial con ingresos provenientes de actividades ilícitas. "Que este tribunal, en la Resolución N° 01949-2-2004 de 31 de marzo del 2004, ha establecido que los fondos disponibles, que son los que permiten justificar el incremento patrimonial determinado por la administración, están conformados tanto por las rentas declaradas como por aquellas de procedencia conocida detectadas mediante fiscalización, así como por ingresos que no califican como rentas, siempre que no se trate de fondos provenientes de actividades ilícitas y donaciones que no consten en documento de fecha cierta o escritura pública, de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta". (TF, RTF 04409-5-2006, ago. 15/2006, V. P. Chau Quispe)

JURISPRUDENCIA.—Según el TC el origen lícito o ilícito del incremento patrimonial es irrelevante. "5. A juicio del Tribunal Constitucional, para el artículo 52 antes mencionado no es relevante el origen –lícito o ilícito– del incremento patrimonial por tres razones fundamentalmente. Primero, porque de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución no es función de la administración tributaria, ni tiene facultades para ello, determinar la procedencia lícita o ilícita de una renta específica; más aún sería absurdo y contraproducente pretender que se le exija a la administración tributaria, en casos como este, evaluar y determinar el título jurídico del incremento patrimonial.

6. Segundo, que la administración tributaria tenga que verificar previamente si el incremento patrimonial no justificado proviene de rentas lícitas o ilícitas es una exigencia irrazonable que tornaría en inviable la realización de sus facultades tributarias. En tercer lugar, porque el Impuesto a la Renta grava hechos o actividades económicas, no las conductas de las personas en función de si estas son lícitas o ilícitas; de lo contrario, se establecería un antecedente negativo muy grave porque para que una persona se exima de sus obligaciones tributarias bastaría que ésta alegue la ilicitud de sus utilidades; lo cual quebraría el principio constitucional tributario de igualdad (artículo 74 de la Constitución) frente a aquellas personas que cumplen, de acuerdo a ley, con sus obligaciones tributarias." (Exp. 04382-2007-PA/TC, nov. 12/2007, V. P. Landa Arroyo)

NOTA: La presente resolución fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio del 2008.

TÍTULO SÉTIMO**TASAS****TASA APLICABLE A PERSONAS NATURALES DOMICILIADAS**

TUO - D. Leg. 774.

ART. 52-A.—Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 16. El impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre sus rentas netas del capital.

Tratándose de la renta neta del capital originada por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta ley, la tasa a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a la suma de dicha renta neta y la renta de fuente extranjera a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 de esta ley.

Sustituido. D. Leg. 1261, Art. 3°. Lo previsto en los párrafos precedentes no se aplica a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24 de esta ley, los cuales están gravados con la tasa de cinco por ciento (5%).

NOTAS: 1. La sustitución del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1112 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. La sustitución del último párrafo del presente artículo por el D. Leg. 1261 entró en vigencia el 01.01.2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

Ley 30296.

Novena Disposición Complementaria Final.—**Dividendos y otras formas de distribución de utilidades.** Las tasas establecidas por la presente ley se aplican a la distribución de dividendos y otras formas de distribución de utilidades que se adopten o se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero, a partir del 1 de enero del 2015.

A los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados, a que se refiere el artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2014 que formen parte de la distribución de dividendos o de cualquier otra forma de distribución de utilidades se les aplicará la tasa de cuatro coma uno por ciento (4,1%).

D. S. 088-2015-EF.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Atribución de utilidades que provengan de la distribución de dividendos y otras formas de distribución de utilidades efectuada por las sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y fiduciarios de fideicomisos bancarios.** Las sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y fiduciarios de fideicomisos bancarios aplicarán la tasa que se encuentre vigente cuando atribuyan utilidades que provengan de la distribución de dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo que resulte de aplicación lo previsto en el segundo párrafo de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía.

CONVENIOS CON ESTABILIDAD JURÍDICA QUE DESEAN ACOGERSE AL D. LEG. 1261

D. Leg. 1261.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero del 2017.

D. Leg. 1261.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Convenios de estabilidad.** La renuncia del accionista o inversionista que tuviera convenio(s) de estabilidad jurídica suscrito(s) al amparo de los decretos legislativos N°s 662 y 757 para efectos de acogerse a las disposiciones del presente decreto legislativo, en lo que corresponda, requerirá:

a. La renuncia de los otros accionistas o inversionistas de la empresa receptora que hubieran suscrito convenio(s) de estabilidad jurídica al amparo de los decretos legislativos N°s 662 y 757; y/o,

b. La renuncia de la empresa receptora de las inversiones a su convenio de estabilidad jurídica suscrito al amparo de los decretos legislativos N°s 662 y 757 o de su contrato de estabilidad suscrito bajo las leyes sectoriales.

Lo establecido en la presente disposición, solo será exigible siempre que mediante los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los decretos legislativos N°s 662 y 757 y/o los contratos de estabilidad celebrados bajo las leyes sectoriales, los accionistas y/o inversionistas y/o empresas receptoras de inversión hubieran estabilizado el régimen del impuesto a la renta modificado por la Ley N° 30296.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, resulta aplicable a los supuestos de resolución o rescisión de tales convenios de estabilidad jurídica y/o contratos de estabilidad suscritos al amparo de las leyes sectoriales.

DIVIDENDOS PROVENIENTES DE CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN LEYES PROMOCIONALES
Ley 30296.

Décima Disposición Complementaria Final.—**Pagos por el Impuesto a la Renta de dividendos provenientes de contribuyentes comprendidos en leyes promocionales.** Los dividendos y otras formas de distribución de utilidades otorgados por los contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y norma complementaria; Ley 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario y normas modificatorias; la Ley 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas; la Ley 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y normas modificatorias; y el Decreto Supremo 112-97-EF, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los Ceticos y normas modificatorias, continuarán afectos a la tasa del cuatro coma uno por ciento (4,1%) del Impuesto a la Renta siempre que se mantengan vigentes los regímenes tributarios previstos en las citadas leyes promocionales.

DOCTRINA.—Transferencia de inmueble efectuada por una persona jurídica en liquidación a favor de sus accionistas está gravado con el IR. "1. Tratándose de la transferencia de un bien inmueble realizada por una persona jurídica a favor de sus accionistas personas naturales domiciliadas en el país, efectuada a raíz de su liquidación o una reducción de capital, el exceso del valor de mercado del bien inmueble transferido respecto al monto del valor nominal de las acciones estará sujeto al Impuesto a la Renta con la tasa del 4,1% a título de dividendo u otra forma de distribución de utilidades, sin importar si quien recibe la propiedad es uno o más de los accionistas.

2. La persona jurídica que transfiera la propiedad del inmueble a uno o más de sus accionistas deberá considerar la diferencia entre el valor de mercado del bien transferido y su costo computable para la determinación del Impuesto a la Renta a su cargo.

3. La transferencia del bien inmueble por parte de la persona jurídica a uno o más de sus accionistas no estará gravada con el IGV, salvo que se trate de la primera venta del bien y aquella califique como 'constructor' para efecto de este impuesto". (Sunat, Inf. 092-2011-Sunat/2B0000, ago. 04/2011, Int. Monica Patricia Pinglo Tripi)

TUO - D. Leg. 774.

ART. 53.—Sustituido. Ley 30296, Art. 1°. El impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando a la suma de su renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera a que se refiere el artículo 51 de esta ley, la escala progresiva acumulativa de acuerdo a lo siguiente:

A partir del ejercicio gravable 2015:

Suma de la renta neta de trabajo y de la renta de fuente extranjera	Tasa
Hasta 5 UIT	8%
Más de 5 UIT hasta 20 UIT	14%
Más de 20 UIT hasta 35 UIT	17%
Más de 35 UIT hasta 45 UIT	20%
Más de 45 UIT	30%

D. S. 122-94-EF.

ART. 92.—Sustituido. D. S. 088-2015-EF, Art. 2°. La tasa que grava a los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades es de aplicación general, procede con independencia de la tasa del Impuesto a la Renta por la que tributa la persona jurídica que efectúa la distribución. Al monto correspondiente a la tasa que grava los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades no le son de aplicación los créditos a que tuviese derecho el contribuyente.

TASA APLICABLE A PERSONAS NATURALES NO DOMICILIADAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 54.—Sustituido. D. Leg. 972, Art. 16. Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al Impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas:

Tipo de renta	Tasa
a) Sustituido. D. Leg. 1261, Art. 3°. Dividendos y otras formas 5% de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la ley.	5%
b) Sustituido. D. Leg. 1258, Art. 3°. Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles.	5%
c) Sustituido. D. Leg. 1381, Art. 3°. Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país. Dicha tasa es aplicable siempre que entre las partes no exista vinculación o cuando los intereses no deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones, en cuyo caso se aplica la tasa de 30%.	4,99%
d) Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país.	30%
e) Otras rentas provenientes del capital.	5%
f) Rentas por actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley.	30%
g) Rentas del trabajo.	30%
h) Rentas por regalías.	30%
i) Rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país.	15%
j) Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores.	30%

NOTAS: 1. De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Final del D. Leg. 972, modificado por la Ley 29308 y 29491, la sustitución del presente artículo entró en vigencia el 01 de enero del 2010.

2. El artículo 16 del D. Leg 972 fue modificado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley 29168.

3. El texto anterior del literal a) del presente artículo, sustituido por el D. Leg. 972 publicado el 10 de marzo del 2007 y vigente desde el 01 de enero del 2010 hasta el 21 de julio del 2011, establecía expresamente: "a) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades. 4,1%."

4. El artículo 4° de la Ley 29663 publicada el 15 de febrero del 2011 y vigente desde el 16 de febrero del 2011 hasta el 21 de julio del 2011, incorporó dos párrafos al final del presente artículo que establecían expresamente: "Incorporado. Ley 29663, Art. 4°. Tratándose de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso f) del artículo 10 de la ley, calcularán su impuesto aplicando la tasa del treinta por ciento (30%)."

Los artistas intérpretes y ejecutantes no domiciliados en el país calcularán su impuesto aplicando la tasa del quince por ciento (15%) cuando se trate de rentas por espectáculos en vivo realizados en el país."

Posteriormente, estos párrafos fueron derogados mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29757 publicada el 21/07/2011 y vigente a partir del 22/07/2011.

5. El texto del inciso a) del artículo 54 antes de su sustitución por la Ley 30296 establecía: "a) Sustituido. Ley 29757, Art. 4°. Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la ley. 4,1%"

6. La modificación del literal b) por el D. Leg. 1258 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

7. El texto del inciso b) antes de ser sustituido por el D. Leg. 1258 señalaba: "b) Rentas provenientes de enajenación de inmuebles, 30%"

8. La modificación del inciso a) del presente artículo por el D. Leg. 1261 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

9. El texto del inciso a) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1261 establecía: "a) Sustituido. Ley 30296, Art. 1°. Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la ley - 4,1%"

10. El D. Leg. 1381 entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

11. El texto del inciso c) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1381 establecía: "c) Sustituido. Ley 29645, Art. 6°. Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país. Dicha tasa será aplicable siempre que entre las partes no exista vinculación o cuando los intereses no deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios de baja o nula imposición, en cuyo caso se aplicará la tasa de 30%."

D. S. 136-2011-EF.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Sustituido. D. S. 340-2018-EF, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Retención a personas naturales no domiciliadas.** Para efectos de lo señalado en el inciso c) del artículo 54 de la ley, se entiende que los intereses derivan de las operaciones realizadas desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones, cuando éstos se paguen o acrediten como consecuencia de financiamientos efectuados desde o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones.

NOTAS: 1. El D. S. 340-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Única

Disposición Complementaria Final.

2. El texto de la presente disposición antes de ser sustituido por el D. S. 340-2018-EF establecía: "Quinta Disposición Complementaria Final.- Retención a personas naturales no domiciliadas. Para efectos de lo señalado en el inciso c) del artículo 54 de la ley, se entenderá que los intereses derivan de las operaciones realizadas desde o a través de países o territorios de baja o nula imposición, cuando éstos se paguen o acrediten como consecuencia de financiamientos efectuados desde o a través de países o territorios de baja o nula imposición".

D. S. 122-94-EF.

ART. 93.—**Sustituido. D. S. 088-2015-EF, Art. 2°.** Las redistribuciones sucesivas de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades efectuadas a no domiciliados estarán sujetas a retención aplicando la tasa prevista en los artículos 54 y 56 de la ley, según corresponda, sobre las mismas.

TASA APLICABLE A RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 55.—Sustituido. D. Leg. 1261, Art. 3°. El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) sobre su renta neta.

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cinco por ciento (5%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A. El impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Incorporado. D. Leg. 979, Art. 7°. En caso no sea posible determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto. De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta.

NOTAS: 1. El artículo 1° de la Ley 28872 incorporó un párrafo a este artículo estableciendo un impuesto adicional del 12% a la renta neta de los contribuyentes que operan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el cual empezaría a regir a partir del 1 de enero del 2007 conforme a la Única Disposición Complementaria y Final de la mencionada ley. Sin embargo, posteriormente se publicó la Ley 28945, vigente a partir del 25 de diciembre de 2006, norma que deroga la Ley 28872 (Art. 12). En este sentido, el referido impuesto adicional del 12% nunca entró en vigencia.

2. La modificación del inciso a) del presente artículo por el D. Leg. 1261 entró en vigencia el 01.01.2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

D. Leg. 1261.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Dividendos y otras formas de distribución de utilidades.** La tasa establecida por el presente decreto legislativo se aplica a la distribución de dividendos y otras formas de distribución de utilidades que se adopten o se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero, a partir del 1 de enero del 2017.

A los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados, a que se refiere el artículo 24-A de la ley, obtenidos entre el 1 de enero del 2015 y el 31 de diciembre del 2016 que formen parte de la distribución de dividendos o de cualquier otra forma de distribución de utilidades se les aplicará la tasa de seis coma ocho por ciento (6,8%), salvo al supuesto establecido en el inciso g) del artículo 24-A de la ley al cual se le aplicará la tasa del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

D. Leg. 1261.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Presunción de distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades.** A fin de aplicar lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente decreto legislativo y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que la distribución de dividendos o de cualquier otra forma de distribución de utilidades que se efectúe corresponde a los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados, más antiguos.

D. S. 122-94-EF.

ART. 95.—**Sustituido. D. S. 088-2015-EF, Art. 2°.** Los montos correspondientes a la tasa adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 de la ley no forman parte del impuesto calculado al que hace referencia el artículo 85 de la ley.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 55-A.—Derogado. Ley 27804. Primera Disposición Transitoria y Final.

TASA APLICABLE A PERSONAS JURÍDICAS NO DOMICILIADAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 56.—Sustituido. Ley 27804, Art. 18. El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

a) Intereses provenientes de créditos externos; cuatro punto noventa y nueve por ciento (4,99%), siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país.
2. Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos.

Los referidos tres (3) puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero.

Están incluidos en este inciso los intereses de los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

b) **Sustituido. Ley 29645, Art. 7°.** Intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley Núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior: cuatro coma noventa y nueve por ciento (4,99%).

c) Rentas derivadas de alquiler de naves y aeronaves: diez por ciento (10%).

d) Regalías: treinta por ciento (30%).

e) **Sustituido. D. Leg. 1261, Art. 3°.** Dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley: cinco por ciento (5%).

Sustituido. D. Leg. 1424, Art. 3°. En el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, se entenderán distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior. La base de cálculo comprenderá la renta neta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que hubiese generado en el ejercicio menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo anterior.

Incorporado. Ley 29663, Art. 4°. Tratándose de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso f) del artículo 10 de la ley: treinta por ciento (30%).

f) **Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°.** Asistencia técnica: quince por ciento (15%). El usuario local deberá obtener y presentar a la Sunat un informe de una sociedad de auditoría, en el que se certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente, siempre que la contraprestación total por los servicios de asistencia técnica comprendidos en un mismo contrato, incluidas sus prórrogas y/o modificaciones, supere las ciento cuarenta (140) UIT vigentes al momento de su celebración.

El informe a que se refiere el párrafo precedente deberá ser emitido por:

i) Una sociedad de auditoría domiciliada en el país que al momento de emitir dicho informe cuente con su inscripción vigente en el Registro de Sociedades de Auditoría en un colegio de contadores públicos; o,

ii) Las demás sociedades de auditoría, facultadas a desempeñar tales funciones conforme a las disposiciones del país donde se encuentren establecidas para la prestación de esos servicios.

g) **Sustituido. Ley 29168, Art. 4°.** Espectáculos en vivo con la participación principal de artistas intérpretes y ejecutantes no domiciliados: quince por ciento (15%).

h) **Sustituido. D. Leg. 972, Art. 17.** Rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada dentro del país: cinco por ciento (5%).

i) **Sustituido. Ley 29645, Art. 7°.** Intereses provenientes de bonos y otros instrumentos de deuda, depósitos o imposiciones efectuados conforme con la Ley Núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamo bursátil y otros intereses provenientes de operaciones de crédito de las empresas: cuatro coma noventa y nueve por ciento (4,99%).

j) **Incorporado. Ley 29645, Art. 7°.** Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: treinta por ciento (30%).

Lo dispuesto en el primer párrafo no será aplicable a las empresas a que se refiere el inciso b).

Se entiende que existe una operación de crédito en donde la intervención del acreedor ha tenido como propósito encubrir una operación entre empresas vinculadas, cuando el deudor domiciliado en el país no pueda demostrar que la estructura o relación jurídica, adoptada con su acreedor coincide con el hecho económico que las partes pretenden realizar.

NOTAS: 1. Con relación al inciso e) se debe tener en cuenta que la Ley N° 27804 se aplica para los acuerdos de distribuciones de dividendos u otras formas de utilidades que se adopten a partir del 1 de enero del 2003. Se aplica la tasa de 4,1% respecto de todo acuerdo, incluso se refiera al año 2002 u otro anterior.

2. De acuerdo con la Única Disposición Final de la Ley 29168, las modificaciones dispuestas por esta norma entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

3. De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Final del D. Leg. 972, modificado por la Ley 29308 y 29491, la sustitución del presente artículo entró en vigencia el 01 de enero del 2010.

4. El artículo 17 del D. Leg 972 fue modificado por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 29168.

5. Según la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29645, la nueva tasa del inciso b) del presente artículo solo se aplicará a los contratos de crédito que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la ley, es decir, a partir del 1 de enero del 2011.

6. Las sustitución del inciso f) del presente artículo dispuestas por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

7. El texto del inciso f) del presente artículo antes de su sustitución por el D. Leg. 1120 (publicado el 18 de julio del 2012 y vigente a partir del 01 de agosto del 2012), establecía expresamente: "f) Incorporado. Ley 28442, Art. 1°. Asistencia técnica: quince por ciento (15%). El usuario local deberá obtener y presentar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat una declaración jurada expedida por la empresa no domiciliada en la que ésta declare que prestará la asistencia técnica y registrará los ingresos que ella genere y un informe de una firma de auditores de prestigio internacional en el que se certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente."

8. El texto del primer párrafo del inciso e) del presente artículo, antes de la sustitución por la Ley 30296. establecía: "e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley: cuatro punto uno por ciento (4,1%)".

9. La modificación del primer párrafo del inciso e) del presente artículo por el D. Leg. 1261 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

10. El texto del primer párrafo del inciso e) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1261 establecía: "e) Sustituido. Ley 30296, Art. 1°. Dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley:

Ejercicios gravables	Tasas
2015-2016	6,8%
2017-2018	8,0%
2019 en adelante	9,3%

11. El D. Leg. 1424 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

12 El texto del segundo párrafo del inciso e) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1424 establecía: "En el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas se entenderán distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior. La base de cálculo comprenderá la renta neta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que hubiese generado en el ejercicio menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo anterior".

RTF.—Para aplicar la tasa del 4,99% a los intereses no es requisito que los créditos externos los otorgue solo por el proveedor del bien importado. "Que tal como se puede apreciar de la secuencia de modificaciones que ha tenido la norma bajo análisis, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 065-2002-EF respondía al objetivo de precisar que la tasa de 4,99% era igualmente aplicable para los intereses de créditos externos destinados al financiamiento de importaciones efectuadas directamente por el proveedor, al haberse establecido como regla general en el numeral 3 del inciso a) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Ley N° 27615, que, entre otros, dicho beneficio se otorgaba a créditos concedidos por instituciones financieras; siendo que de ninguna manera circunscribe o restringe la aplicación de la menor tasa al supuesto de créditos otorgados directamente por el proveedor de bienes importados del exterior, conforme lo señalado por este tribunal en la Resolución N° 16154-8-2011.

Que en atención a lo expuesto, no se encuentra acreditado en autos que la recurrente hubiese efectuado retenciones en defecto, al aplicar la tasa de 14,99% a los intereses provenientes de créditos externos otorgados por una entidad prestamista distinta al proveedor del bien importado (Banco Nacional (...)) por lo tanto, procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo, dejando sin efecto la Resolución de Determinación N° 012-003-0012398". (TF, RTF 11259-8-2014, set. 16/2014, V. P. Huertas Lizaraburu)

RTF.—En el financiamiento de importaciones, la tasa de retención siempre es del 4,99%, incluso si este es otorgado por el proveedor o por un tercero. "Que sobre el particular debe indicarse que, de acuerdo a la normatividad aplicable para el ejercicio materia de acotación, no existía la condición o limitación aludida por la administración, no siendo posible que ella estableciera exigencias distintas a las que legalmente hubieran sido dispuestas para efecto de la aplicación de la alícuota de un tributo, la cual además sólo podía ser establecida por ley o decreto legislativo, en caso de delegación, conforme con la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario.

Que debe acotarse que el artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta había previsto la aplicación de la tasa del 4,99 por ciento para el caso de intereses provenientes de créditos externos, agregando que dentro de ellos se encontraban asimismo incluidos aquellos destinados al financiamiento de importaciones, con lo cual resultaba claro que el objetivo de esta disposición era extender la utilización de este porcentaje menor al supuesto de compras en el exterior realizadas con préstamos, de manera financiada, pero de forma alguna, restringir o excluir de su aplicación a los préstamos otorgados por entidades distintas al proveedor de los bienes, interpretación que carece de sustento legal". (TF, RTF 16154-8-2011, set. 23/2011, V. P. De Pomar Shirota)

PRECISIONES AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

D. S. 045-2001-EF.

Tercera Disposición Final y Complementaria.—**Impuesto asumido por empresas con convenios de estabilidad tributaria.** Precísase que la modificación de tasas establecida en los incisos a) y e) del artículo 56 de la ley no es aplicable a los intereses por operaciones de crédito concertados por empresas domiciliadas que hayan estabilizado el régimen del Impuesto a la Renta antes de la entrada en vigencia de la

Ley N° 27356, siempre que la empresa prestataria domiciliada, titular del beneficio de estabilidad, sea la obligada directa al pago de dichos intereses y asuma el impuesto a cargo del beneficiario del exterior, de conformidad con el artículo 47 de la ley.

D. S. 205-2001-EF.

Primera Disposición Complementaria.—**Operaciones a las que se le aplica el artículo 6° de la Ley N° 27513.** Precisase que las modificaciones a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 27513 entrarán en vigencia únicamente para las operaciones de crédito que se celebren, renueven, prorroguen o sean novadas a partir del 29 de agosto del 2001. En el caso de empresas bancarias y financieras que paguen intereses por la utilización de líneas de crédito en el exterior, la modificación entrará en vigencia únicamente para las líneas de crédito utilizadas a partir del 29 de agosto del 2001.

D. S. 065-2002-EF.

ART. 4°.—Precisase que para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del inciso a) del artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias, referido a los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones efectuadas directamente del proveedor, se aplicará la tasa del 4,99% siempre que se cumpla con el numeral 2 del referido inciso y dicho proveedor no se encuentre vinculado económicamente con el deudor; o, haya utilizado a un tercero con la finalidad de encubrir una operación de crédito entre empresas vinculadas; o, resida en un territorio de baja o nula imposición.

D. S. 122-94-EF.

ART. 30.—**Tasas aplicables a personas jurídicas no domiciliadas.** Para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere el inciso a) del artículo 56 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los créditos externos, en efectivo o bajo otra modalidad, deben estar destinados a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, así como a la refinanciación de los mismos.

b) Se considerará interés a los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del extranjero.

c) **Sustituido. D. S. 136-2011-EF, Art. 7°.** Tratándose de créditos obtenidos en la plaza americana de los Estados Unidos de América y en la plaza del continente europeo, se considera tasa preferencial predominante a la tasa LIBOR más cuatro (4) puntos.

d) **Derogado. D. S. 136-2011-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

e) Tratándose de créditos obtenidos en otras plazas, la Sunat determinará la tasa preferencial predominante de acuerdo a la documentación que presente el prestatario y sobre la base de la información técnica que al efecto proporcionará el Banco Central de Reserva del Perú; y,

f) La comparación de la tasa del crédito externo con la tasa preferencial predominante en la plaza, más tres puntos, se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada.

Sustituido. D. S. 136-2011-EF, Art. 7°. La tasa establecida en el inciso j) del artículo 56 de la ley será de aplicación al monto del interés anual al rebatir que exceda a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga el crédito, más tres (3) puntos.

Incorporado. D. S. 136-2011-EF, Art. 7°. Los otros intereses provenientes de operaciones de crédito de las empresas, a que alude el inciso i) del artículo 56 de la ley, no comprenden a los intereses de créditos externos que no cumplan con alguno de los requisitos previstos en el inciso a) del artículo 56 de la ley.

Incorporado. D. S. 136-2011-EF, Art. 7°. No se aplicará la tasa del 4,99% establecida en el inciso i) del artículo 56 de la ley, respecto de los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentren vinculadas; o de los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas, en cuyo caso resultará de aplicación la tasa del impuesto a que se refiere el inciso j) del artículo 56 de la ley.

Incorporado. D. S. 136-2011-EF, Art. 7°. Para efecto de los intereses a que se refieren los incisos i) y j) del artículo 56 de la ley, se considerará interés a los gastos, comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del exterior.

Incorporado. D. S. 264-2017-EF, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Para efecto de los intereses a que se refiere el inciso j) del artículo 56 de la ley, no se consideran partes vinculadas la empresa privada del país con la empresa del exterior que:

a) solo se encuentren en las situaciones previstas en los numerales 2, 4 y/o 12 del artículo 24; y,

b) se encuentren en dichas situaciones solo porque es un Estado extranjero quien participa directa o indirecta en el capital de ambas empresas, o ejerce influencia dominante en estas.

R. 056-2003/Sunat.

ART. 2°.—Para efecto del inciso a) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso e) del artículo 30 de su reglamento, serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) Se considerará como tasa preferencial predominante en las plazas distintas a la de Estados Unidos de América y a la del continente europeo, a la tasa Libor más cuatro puntos.

b) Para la determinación de la tasa Libor aplicable se tendrá en cuenta, cuando corresponda, la moneda y el plazo del crédito pactado.

c) Cuando el crédito se hubiere pactado en una moneda para la cual no se ha fijado una tasa Libor, se considerará como tasa Libor a aquélla que corresponde al dólar de los Estados Unidos de América.

Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación a aquellos créditos externos cualquiera sea la moneda en que hayan sido pactados.

D. S. 122-94-EF.

ART. 30-A.—Incorporado. D. S. 134-2004-EF, Art. 20. Declaración jurada de no encubrimiento de operación entre partes vinculadas. A efecto de cumplir con lo establecido en el tercer párrafo del inciso f) del artículo 56 de la ley, el deudor deberá presentar la declaración jurada ante la Sunat dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la recepción del crédito.

La declaración jurada deberá ser emitida por la institución bancaria o de financiamiento que haya participado en la operación como acreedor, estructurador, agente o suscriptor.

En la declaración jurada, el acreedor deberá certificar que como consecuencia de su actuación en la operación no ha conocido que la operación encubra una entre partes vinculadas. Adicionalmente, la declaración jurada deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre del acreedor.
2. País de origen del acreedor.
3. Nombre del deudor.
4. Monto del crédito.
5. Tipo de interés, periodicidad y tasa.
6. Cronograma de pagos y monto de cuota acordado.

DOCTRINA.—Las Edpymes no califican como empresas bancarias ni financieras. “El artículo 282 de la LGSFS establece una serie de definiciones respecto de las empresas que conforman el sistema financiero, entre ellas las siguientes:

i) Empresa bancaria: es aquella cuyo negocio principal consiste en recibir dinero del público en depósito o bajo cualquier otra modalidad contractual, y en utilizar ese dinero, su propio capital y el que obtenga de otras fuentes de financiación en conceder créditos en las diversas modalidades, o a aplicarlos a operaciones sujetas a riesgos de mercado (numeral 1),

ii) Empresa financiera: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en facilitar las colocaciones de primeras emisiones de valores, operar con valores mobiliarios y brindar asesoría de carácter financiero (numeral 2); y,

iii) Empresa de desarrollo de la pequeña y micro empresa, Edpyme: es aquella cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento a los empresarios de la pequeña y micro empresa (numeral 6).

En ese orden de ideas, siendo que los términos “empresa bancaria” y “empresa financiera” no incluyen a las Edpymes, éstas no se encuentran comprendidas dentro de los alcances del inciso b) del artículo 56 del TUO de la LIR.” (Sunat, Inf. 204-2005-Sunat/2B0000, ago. 31/2005).

NOTA: Este criterio ha sido ratificado por la Sunat mediante Carta N° 008-2006-Sunat/2B0000 emitida con fecha 12 de enero de 2006.

INTERESES POR FINANCIAMIENTO DE IMPORTACIONES OTORGADO POR PERSONA DISTINTA DEL PROVEEDOR

D. S. 075-2006-EF.

ART. 1°.—Objeto. El presente dispositivo tiene por objeto regular los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones entregados al proveedor por la compra de bienes a ser importados al país.

D. S. 075-2006-EF.

ART. 2°.—Financiamiento de créditos externos entregados al proveedor del exterior como pago de los bienes a ser importados al país. Los intereses provenientes de créditos externos destinados al financiamiento de importaciones entregados al proveedor por la compra de bienes a ser importados al país, aplicarán la tasa del 4,99% siempre que cumpla con acreditar el ingreso de los citados bienes al país de acuerdo a las disposiciones legales aduaneras vigentes y lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

D. S. 075-2006-EF.

Única Disposición Transitoria.—Lo dispuesto en el presente decreto supremo es aplicable a los intereses por créditos externos que han sido destinados a la adquisición de bienes en el exterior, incluido aquéllos cuyos bienes aún se encuentren en tránsito, en la parte del crédito, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo no hayan sido canceladas, siempre que se acredite el ingreso del bien al país, de

acuerdo a las normas aduaneras vigentes; sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.

D. S. 122-94-EF.

ART. 30-B.—Incorporado. D. S. 011-2010-EF, Art. 15. Operaciones dentro y fuera del país y otras rentas del capital.

1. Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 54 de la ley, se considerará que las ganancias de capital provienen de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país, cuando los citados valores:

- i) No se encuentren inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, o;
- ii) Estando inscritos, sean negociados fuera de un mecanismo centralizado de negociación del Perú.

2. Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 54 de la ley, las otras rentas provenientes del capital son aquellas rentas de la primera y/o segunda categorías no mencionadas expresamente en dicho artículo.

3. Para efecto del inciso h) del artículo 56 de la ley, se considerará que la enajenación de valores mobiliarios se ha realizado dentro del país, cuando los citados valores estén inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y sean negociados a través de un mecanismo centralizado de negociación del Perú.

SINOPSIS.—Retenciones por el abono de intereses al exterior a personas jurídicas no domiciliadas (Art. 56).

Concepto	Base imponible	Tasa aplicable
Intereses derivados de créditos externos e inferiores a la tasa preferencial predominante en la plaza de origen más 3 puntos. Se exige la acreditación del ingreso de la moneda extranjera al país.	Total intereses contabilizados o abonados.	4,99%
En caso que los intereses derivados de créditos externos excedan a la tasa antes indicada.	Exceso intereses abonados.	30%
Intereses que abonen al exterior las empresas bancarias y financieras establecidas en el país por la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior.	Total intereses contabilizados o abonados.	1%
Intereses derivados de créditos externos en que no se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país o que provengan de empresas del exterior vinculadas económicamente.	Total intereses contabilizados o abonados.	30%

INTERESES DE CRÉDITOS EXTERNOS OTORGADOS POR PERSONAS JURÍDICAS NO DOMICILIADAS

Dir. 005-98/Sunat.

Materia:

Impuesto a la Renta - Intereses derivados de créditos concedidos por personas jurídicas no domiciliadas en favor de empresas privadas domiciliadas en el país, con las que se encuentren vinculadas económicamente.

Objetivos:

1. Precisar la tasa del Impuesto a la Renta aplicable por concepto de intereses provenientes de créditos concedidos por personas jurídicas no domiciliadas en el país, en favor de empresas domiciliadas, con las cuales guardan vinculación económica.
2. Precisar si el requisito previsto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 774 resulta de aplicación al caso de créditos del exterior no consistentes en préstamos de dinero en efectivo.

Análisis:

- El inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, referido al impuesto de personas jurídicas no domiciliadas dispone que en el caso de otras rentas distintas a las contenidas en los incisos precedentes de la norma, inclusive los intereses derivados de créditos externos, que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) –vale decir que en el caso de préstamos en efectivo, se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país– o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2 del mismo inciso, y los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentre vinculada económicamente, con excepción de lo dispuesto en el inciso b); se aplica la tasa del 30 por ciento.

Cabe indicar que el referido inciso b) contempla la tasa del 1 por ciento para intereses que abonen al exterior las empresas bancarias y las empresas financieras establecidas en el Perú como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior.

Como puede apreciarse de las normas antes citadas, el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país correspondiente a los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentren vinculadas económicamente se determina aplicando la tasa del 30 por ciento.

De otro lado, el artículo 30 del Reglamento del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, que señala que la tasa contemplada en el inciso e) del artículo 56 de la ley del impuesto, será de

aplicación al monto del interés anual al rebatir que exceda a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga el crédito, más tres puntos; no es de aplicación al caso materia de la presente directiva. En efecto, la presente norma, sólo opera tratándose de los intereses de créditos comprendidos en la norma que establece la tasa reducida y que cumplan los requisitos para gozar de dicha tasa, lo cual no ocurre en el supuesto planteado, dado que el inciso a) del artículo 56 no alcanza a los intereses por los créditos materia de consulta.

- En relación a lo indicado en el objetivo 2) de la presente directiva, debe estarse a lo que dispone la propia Ley del Impuesto a la Renta, vale decir, que debe acreditarse el ingreso de la moneda extranjera al país, en caso de préstamos en efectivo.

Instrucciones:

1. De acuerdo a lo dispuesto en los incisos a) y e) del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 774 y el último párrafo del artículo 30 del Decreto Supremo N° 122-94-EF, el Impuesto a la Renta por concepto de intereses provenientes de créditos concedidos por personas jurídicas no domiciliadas en el país, en favor de empresas domiciliadas, con las cuales se encuentran vinculadas económicamente se determina aplicando la tasa del 30 por ciento, salvo la excepción citada en el primer párrafo del rubro análisis.

2. El requisito previsto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 774 sólo resulta de aplicación al caso de préstamos en efectivo.

DOCTRINA.—Determinación del interés anual aplicable a créditos externos. “En relación a la consulta planteada consideramos que las normas del Impuesto a la Renta señalan claramente la forma de determinar el interés anual al rebatir a efecto de aplicar la tasa reducida del 1 por ciento por Impuesto a la Renta (**hoy 4,99%**).

Al respecto debe considerarse lo siguiente:

Interés anual al rebatir \leq	Tasa preferencial predominante	+ tres puntos
Lugar de obtención del crédito	α	β
Plaza americana	Tasa Prime + 3 puntos	✓
Plaza europea	Tasa Libor + 4 puntos	✓
Otras plazas	Fijada por Sunat	✓

(...).

El inciso a) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta señala como una de las condiciones para el goce de la tasa del 1 por ciento, que el interés no exceda de la tasa preferencial predominante en la plaza de donde proviene el crédito (a) considerando adicionalmente tres puntos (b) por concepto de gastos, comisiones, etc.

El artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF regula lo que debe entenderse por ‘tasa preferencial predominante’ en los casos de créditos obtenidos en la plaza americana y europea. La citada norma dispone que la Sunat establecerá la tasa preferencial para las demás plazas.

Como puede apreciarse, el reglamento se ha limitado a fijar la tasa preferencial predominante, pero no modifica los puntos adicionales que establece la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que los mismos responden a gastos y comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero, y en tal sentido, los referidos tres puntos que establece la ley deben adicionarse a la tasa preferencial predominante”. (Sunat, Oficio N° 126-97.12.0000, jul. 03/97).

DOCTRINA.—Situaciones que se presentan en la prestación de servicios por no domiciliados. “Al respecto cabe indicarle que las normas que regulan el Impuesto a la Renta no establecen normas propias respecto a las citadas actividades. Por tal razón, y a efecto de determinar si están gravadas o no con el citado tributo, serán aplicables las siguientes normas generales:

En el supuesto que la empresa prestadora del servicio sea no domiciliada estaremos ante tres situaciones, a saber:

i. Que el servicio sea prestado en el país

En este caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, la persona que pague el servicio a un no domiciliado deberá retener el impuesto correspondiente.

ii. Que el servicio sea prestado en el exterior

Teniendo en cuenta que tratándose de sujetos no domiciliados, el Impuesto a la Renta grava únicamente las rentas de fuente peruana, la citada operación no se encontrará gravada con dicho tributo.

iii. Que el servicio sea prestado parte en el país y parte en el exterior

A este efecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de presumir, sin admitir prueba en contrario, que tratándose de radiogramas, llamadas telefónicas y

otros servicios similares prestados entre el territorio de la República y el exterior, se genera renta neta de fuente peruana igual al 5 por ciento del ingreso bruto que se obtenga.

De otro lado, en el supuesto que el servicio sea prestado por un sujeto domiciliado en el país, el mismo se encontrará gravado con dicho impuesto por cuanto forma parte de la renta de fuente mundial del sujeto". (Sunat, Oficio N° 035-97.12.0000, mar. 26/97).

COMENTARIO.—En el supuesto de servicios prestados íntegramente dentro del territorio nacional, las retribuciones que se abonen en favor de los no domiciliados, quedarán sujetas a una retención por concepto del Impuesto a la Renta con la tasa del 30% sobre el total del monto pagado.

Por otro lado, tratándose de servicios prestados parcialmente en el país como en el exterior, la Ley del Impuesto a la Renta establece que la tasa de 30% deberá aplicarse sobre determinados porcentajes de ingresos, los mismos que constituyen renta neta presunta, según lo establece el Art. 48 de la Ley del Impuesto a la Renta.

TÍTULO OCTAVO

EJERCICIO GRAVABLE

EJERCICIO GRAVABLE

TUO - D. Leg. 774.

ART. 57.—Sustituido. D. Leg. 1425, Art. 3°. A los efectos de esta ley, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Las rentas se imputan al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las rentas de la tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Para dicho efecto, se entiende que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

No obstante, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el ingreso se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1) Tratándose de la enajenación de bienes se considera que se han producido los hechos sustanciales para la generación del ingreso cuando se produzca lo señalado en los acápite 1.1) o 1.2), lo que ocurra primero:

1.1) El adquirente tenga el control sobre el bien, es decir, tenga el derecho a decidir sobre el uso del bien y a obtener sustancialmente los beneficios del mismo.

Para determinar si el adquirente tiene control sobre el bien no se debe tener en cuenta:

a) La existencia de pactos entre el transferente y el adquirente que otorguen a uno de ellos, el derecho a adquirir o transferir el bien o establezcan la obligación de uno de ellos, de adquirir o transferir el bien.

b) El derecho del adquirente de resolver el contrato o exigir al transferente que se efectúen las correcciones correspondientes cuando los bienes materia de la transferencia no reúnan las cualidades, características o especificaciones pactadas.

c) La existencia de una o más prestaciones que deban ser contabilizadas en forma conjunta a la transferencia del bien, debiendo para efecto del devengo ser consideradas en forma independiente.

1.2) El enajenante ha transferido al adquirente el riesgo de la pérdida de los bienes.

2) Tratándose de la prestación de servicios que se ejecutan en el transcurso del tiempo:

2.1) Los ingresos se devengan de acuerdo con el grado de su realización.

Los métodos para medir el grado de realización son los siguientes:

a) Inspección de lo ejecutado.

b) Determinación del porcentaje que resulte de relacionar lo ejecutado con el total a ejecutar.

c) Determinación del porcentaje que resulte de relacionar los costos incurridos con el costo total

de la prestación del servicio. Para este efecto, se debe considerar como costos incurridos solo aquellos vinculados con la parte ejecutada y como costo total los costos de la parte ejecutada y por ejecutar.

El método que se adopte es el que mejor se ajuste a la naturaleza y características de la prestación.

El reglamento podrá aprobar otros métodos, siempre que los mismos permitan determinar de una mejor manera el grado de realización del servicio.

2.2) Tratándose de servicios de ejecución continuada:

a) Cuando se pacten por tiempo determinado, los ingresos se devengan en forma proporcional al tiempo pactado para su ejecución, salvo que exista un mejor método de medición de la ejecución del servicio, conforme a la naturaleza y características de la prestación.

b) Cuando se pacten por tiempo indeterminado, los ingresos se devengan considerando el mejor método de medición de su ejecución, conforme a la naturaleza y características de la prestación.

Una vez adoptado el método de acuerdo a lo dispuesto en los acápites 2.1) y 2.2) de este numeral, este deberá aplicarse uniformemente a otras prestaciones similares en situaciones semejantes.

Para variar el método adoptado se debe solicitar autorización a la Sunat que la aprobará o denegará en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles. De no mediar resolución expresa al acabo de dicho plazo se dará por aprobada la solicitud. El cambio del método opera a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se aprobó la solicitud.

En caso los contribuyentes omitan acreditar la pertinencia del método utilizado y el sustento de su aplicación, la Sunat puede aplicar el método de medición que considere conveniente, acorde con la naturaleza y características de la prestación.

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral se entiende que el costo comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa, así como otros costos directos o indirectos de la prestación del servicio. Dichos costos deben guardar correlación con los ingresos.

3) Tratándose de la cesión temporal de bienes por un plazo determinado, el ingreso se devenga en forma proporcional al tiempo de la cesión, salvo que exista un mejor método de medición de la ejecución de la cesión, conforme a la naturaleza y características de la prestación.

Cuando las mencionadas cesiones se efectúen por tiempo indeterminado los ingresos se devengan conforme se vaya ejecutando la cesión, para lo cual se aplicará el mejor método de medición de dicha ejecución, conforme a la naturaleza y características de esta.

Una vez adoptado el método este deberá aplicarse uniformemente a otras prestaciones similares en situaciones semejantes.

Para efecto de lo previsto en este numeral, resulta de aplicación lo dispuesto en el antepenúltimo y el penúltimo párrafos del numeral anterior.

4) Respecto de las obligaciones de no hacer, el ingreso se devenga en forma proporcional al tiempo pactado para su ejecución.

Cuando las referidas obligaciones se pacten por tiempo indeterminado, el ingreso se devenga al vencimiento del o los plazos previstos para el pago de la contraprestación.

5) En las transferencias de créditos cuando el adquirente no asuma el riesgo crediticio del

deudor, el ingreso de aquel se devenga conforme se van generando los intereses en el período comprendido entre la fecha en que el descontante o adquirente entrega al cliente o transferente el valor de la transferencia y la fecha de vencimiento del plazo otorgado al deudor para pagar.

6) En las expropiaciones, los ingresos se devengan en el o los ejercicios gravables en que se ponga a disposición el valor de la expropiación o el importe de las cuotas del mismo. Cuando una parte del precio de expropiación se pague en bonos, los beneficios se imputarán proporcionalmente a los ejercicios en los cuales los bonos se rediman o transfieran en propiedad.

En el caso de ingresos por prestaciones distintas a las mencionadas en los numerales precedentes, tales como indemnizaciones, intereses, incluyendo los señalados en el inciso e) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 915 y el mutuo oneroso de bienes consumibles, el devengo se determina conforme a lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso a) del presente artículo.

Cuando la transacción involucre más de una prestación, el devengo de los ingresos se determina en forma independiente por cada una de ellas.

En ningún caso se desconocen, disminuyen o difieren ingresos por efecto de:

- i) Estimaciones que se realicen sobre la posibilidad de no recibir la contraprestación o parte de ella.
- ii) Acuerdos que otorgan a la otra parte la opción de adquirir bienes o servicios adicionales en forma gratuita o a cambio de una contraprestación inferior debido a descuentos o conceptos similares. Los referidos descuentos o conceptos similares solo surten efecto en el momento en que se aplican.
- iii) Contraprestaciones que el contribuyente se obliga a pagar al adquirente, usuario o terceros. Para efecto del devengo, estas deben tratarse de manera independiente a los ingresos del transferente.

En el caso de instrumentos financieros derivados, las rentas y pérdidas se consideran devengadas en el ejercicio en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

1. Entrega física del elemento subyacente.
2. Liquidación en efectivo.
3. Cierre de posiciones.
4. Abandono de la opción en la fecha en que la opción expira, sin ejercerla.
5. Cesión de la posición contractual.
6. Fecha fijada en el contrato de swap financiero para la realización del intercambio periódico de flujos financieros.

En el caso de instrumentos financieros derivados que consideren como elemento subyacente exclusivamente el tipo de cambio de una moneda extranjera, las rentas y pérdidas se imputan al cierre de cada ejercicio gravable aun cuando la fecha de vencimiento del contrato corresponda a un ejercicio posterior. Para este efecto se aplica lo dispuesto en el artículo 61 de la ley.

Para el caso de instrumentos financieros derivados celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, las rentas y pérdidas se imputan de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2) del

inciso d) del artículo 5°-A de la presente ley.

Las rentas de las personas jurídicas se considerarán del ejercicio gravable en que cierra su ejercicio comercial. De igual forma, las rentas provenientes de empresas unipersonales serán imputadas por el propietario al ejercicio gravable en el que cierra el ejercicio comercial.

Las reglas previstas en este inciso también son de aplicación para la imputación de los ingresos para efecto del cálculo de los pagos a cuenta.

b) Las rentas de primera categoría se imputan al ejercicio gravable en que se devenguen, teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso a) del presente artículo.

c) Las rentas de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior se imputan al ejercicio gravable en que se devenguen, teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del presente artículo.

d) Las demás rentas se imputan al ejercicio gravable en que se perciban.

Las normas establecidas en el segundo párrafo de este artículo son de aplicación para la imputación de los gastos, con excepción de lo previsto en los siguientes párrafos.

Tratándose de gastos de tercera categoría se imputan en el ejercicio gravable en que se produzcan los hechos sustanciales para su generación, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se paguen, y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

No obstante, cuando la contraprestación o parte de ésta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, los gastos de tercera categoría se devengan cuando dicho hecho o evento ocurra.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría oportunamente y siempre que la Sunat compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implica la obtención de un beneficio fiscal, se puede aceptar su deducción en ese ejercicio, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre.

Tratándose de gastos de rentas de fuente extranjera a que se refiere el inciso c) de este artículo, resulta de aplicación lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente artículo.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1425 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1425 establecía: "Artículo 57.- Sustituido. D. Leg. 970, Art. 19. A los efectos de esta ley, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Las rentas se imputarán al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas:

a) **Sustituido. Ley 29306, Art. 3°.** Las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

En el caso de instrumentos financieros derivados, las rentas y pérdidas se considerarán devengadas en el ejercicio en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

1. Entrega física del elemento subyacente.
 2. Liquidación en efectivo.
 3. Cierre de posiciones.
 4. Abandono de la opción en la fecha en que la opción expira, sin ejercerla.
 5. Cesión de la posición contractual.
 6. Fecha fijada en el contrato de swap financiero para la realización del intercambio periódico de flujos financieros.
-

Para el caso de instrumentos financieros derivados celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, las rentas y pérdidas se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2) del inciso d) del artículo 5°-A de la presente ley.

Las rentas de las personas jurídicas se considerarán del ejercicio gravable en que cierra su ejercicio comercial. De igual forma, las rentas provenientes de empresas unipersonales serán imputadas por el propietario al ejercicio gravable en el que cierra el ejercicio comercial.

- b) Las rentas de primera categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.
- c) Las rentas de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.
- d) Las demás rentas se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban.

Las normas establecidas en el segundo párrafo de este artículo serán de aplicación para la imputación de los gastos.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría oportunamente y siempre que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implica la obtención de algún beneficio fiscal, se podrá aceptar su deducción en dicho ejercicio, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre".

D. Leg. 1425.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** Lo dispuesto en el decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

D. Leg. 1425.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Interpretación del acápite 1.1) del numeral 1) del inciso a) del artículo 57 de la ley.** Para la interpretación de lo dispuesto en el acápite 1.1) del numeral 1) del inciso a) del artículo 57 de la ley es de aplicación lo señalado respecto al control de los bienes en la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 15 - Ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes, en tanto no se oponga a lo señalado en la ley.

La versión de la NIIF, oficializada por el Consejo Normativo de Contabilidad, que se utilizará para estos efectos es la vigente a la fecha de publicación del decreto legislativo.

D. S. 339-2018-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**De la Versión de la NIIF 15 para la interpretación del control de bienes.** Para efectos de lo indicado en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1425, la versión de la NIIF 15 a utilizarse es la oficializada mediante Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 002-2018-EF/30.

D. Leg. 979.

Segunda Disposición Complementaria y Final.—**Intereses en suspenso.** Los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos que, en estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, se contabilizan como ingresos o rendimientos en suspenso por las empresas del sistema financiero, no se consideran devengados para efectos del inciso a) del artículo 57 de la ley. Una vez percibidos se considerarán ingreso gravable en el ejercicio correspondiente.

D. S. 122-94-EF.

ART. 31.—**Sustituido. D. S. 339-2018-EF, Art. 2°. Imputación de rentas y gastos.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley, respecto del devengo de rentas de primera categoría, así como de las rentas y gastos de tercera categoría se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando el total de la contraprestación se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el total del ingreso o gasto se devenga cuando ocurra tal hecho o evento.
- b) Cuando parte de la contraprestación se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, esa parte del ingreso o gasto se devenga cuando ocurra tal hecho o evento.
- c) Entiéndase por "hecho o evento que se producirá en el futuro" a aquel hecho o evento posterior, nuevo y distinto de aquel hecho sustancial que genera el derecho a obtener el ingreso o la obligación de pagar el gasto.

En consecuencia, se considera que la contraprestación se fija en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro cuando aquella se determina, entre otros, en función de las ventas, las unidades producidas o las utilidades obtenidas.

No ocurre lo mencionado en el primer párrafo de este inciso, entre otros, cuando el importe de la contraprestación está supeditado a una verificación de la calidad, características, contenido, peso o volumen del bien vendido que implique un ajuste posterior al precio pactado.

En el caso de enajenación de bienes a plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la ley, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Dicho párrafo está referido a los casos de enajenación de bienes a plazo cuyos ingresos constituyen rentas de tercera categoría para su perceptor.
- b) Los ingresos se determinan por la diferencia que resulte de deducir del ingreso neto el costo computable a que se refiere el inciso d) del artículo 11 y los gastos incurridos en la enajenación.
- c) El ingreso neto computable en cada ejercicio gravable es aquel que se haga exigible de acuerdo a las cuotas convenidas para el pago, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.
- d) El costo computable debe tener en cuenta las definiciones establecidas en el último párrafo del artículo 20 de la ley.

NOTAS: 1. La sustitución dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del inciso d) del presente artículo antes de su sustitución por el D. S. 258-2012-EF, establecía: "d) El costo computable deberá tener en cuenta las definiciones establecidas en el quinto párrafo del artículo 20 de la ley".

3. El D. S. 339-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

4. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 339-2018-EF establecía: "Artículo 31.- **Sustituido. D. S. 313-2009-EF, Art. 7°.** Enajenación de bienes a plazo. En el caso de enajenación de bienes a plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Dicho párrafo está referido a los casos de enajenación de bienes a plazo cuyos ingresos constituyen rentas de tercera categoría para su perceptor.
- b) Los ingresos se determinarán por la diferencia que resulte de deducir del ingreso neto el costo computable a que se refiere el inciso d) del artículo 11 y los gastos incurridos en la enajenación.
- c) El ingreso neto computable en cada ejercicio gravable será aquel que se haga exigible de acuerdo a las cuotas convenidas para el pago, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.
- d) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 16.** El costo computable deberá tener en cuenta las definiciones establecidas en el último párrafo del artículo 20 de la ley".

D. S. 122-94-EF.

ART. 31-A.—Incorporado. D. S. 011-2010-EF, Art. 16. Imputación de rentas en el caso de fondos y fideicomisos. Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 17. En el caso de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, las rentas de los sujetos domiciliados en el país se imputarán:

- a) Tratándose de rentas de la segunda categoría y de rentas de fuente extranjera por actividades distintas u las comprendidas en el artículo 28 de la ley atribuidas a personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales y sucesiones indivisas: cuando las rentas sean percibidas por el contribuyente.

Se entenderá que las rentas han sido percibidas por el contribuyente cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los fondos o patrimonios o, en general, cuando las rentas sean puestas a disposición del contribuyente.

- b) Tratándose de rentas de la tercera categoría, así como de rentas de fuente extranjera distintas a las señaladas en el inciso a): cuando las rentas sean devengadas para el contribuyente.

Se entenderá que las rentas han sido devengadas para el contribuyente:

- b.1) Cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los fondos o patrimonios.
- b.2) Al cierre de cada ejercicio.

En el caso de sujetos no domiciliados en el país, las referidas rentas se imputarán cuando sean pagadas o acreditadas, lo cual se entenderá realizado cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los fondos o patrimonios o, en general, cuando las rentas les sean puestas a disposición.

NOTA: El D. S. 258-2012-EF solo sustituye el encabezado del presente artículo, y entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 339-2018-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El decreto supremo entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2019.

RTF.—En la compraventa de concentrado de mineral, conocer el precio de cotización internacional del metal no conlleva a considerar que los ingresos se devengaron. "Que es importante resaltar que en la industria de la minería las liquidaciones son documentos de carácter

provisional o final, según sea el caso, que acompañan a la factura de ventas como sustento por lo que tratándose de ventas de concentrados de mineral se registran inicialmente por el valor de acuerdo con las liquidaciones provisionales y luego dicho monto es ajustado en el ejercicio o período en que se emiten las liquidaciones finales.

Que en tal sentido, teniendo en consideración lo expuesto precedentemente y el criterio previsto por este tribunal en las resoluciones N° 513-1-2001 y 468-1-2000, entre otras, no corresponde que la administración considere como ingreso devengado para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 a las operaciones observadas a foja 3862 (US\$ 6 714 132,25), por el solo hecho de conocer el precio de cotización del metal, pues el precio final de tales transacciones no solo está sujeto a las fluctuaciones por la cotización de los precios internacionales sino también a los ajustes respectivos por el peso seco, humedad, entre otros factores, los que se conocerían en definitiva con la liquidación final, por lo que recién en el momento de su emisión se podría determinar el 100% de los ingresos a los que la recurrente tendría derecho (originándose en dicho ejercicio la obligación al pago del Impuesto a la Renta por el exceso que pudiese existir respecto a lo establecido en las liquidaciones provisionales)". (TF, RTF 03963-8-2014, mar. 25/2014, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—El pago de la matrícula no garantiza que los alumnos continúen en el centro educativo y que se considere que los ingresos por servicios educativos se devengaron en todo el año escolar. "Que en efecto, si bien es correcto considerar que los ingresos por pensiones se devengaron por los demás meses del año respecto de los alumnos matriculados en el nivel inicial¹⁴ ya que en autos se acredita la prestación de servicios, en algunos casos existen comunicaciones de retiro de los alumnos, tal es el supuesto de los alumnos Miguel Arata (diciembre), Fiorella De Souza (noviembre y diciembre), los hermanos Brenner (noviembre y diciembre), Cristy Nicolás (octubre a diciembre), Astrid García (diciembre), Eduardo Velasco (setiembre a diciembre) y Leonardo Mosquera (diciembre); en tal sentido, respecto de estos alumnos no está acreditado en autos que el recurrente prestó servicios en los meses indicados, por lo que no cabe afirmar respecto de ellos y los citados meses que se devengaron los ingresos". (TF, RTF 13687-8-2013, ago. 27/2013, V.P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Los ingresos por servicios prestados por clínicas a las compañías de seguros se devengan en la fecha de culminación de la atención al paciente. "Que en el caso de autos, conforme se aprecia del Anexo N° 02 del Requerimiento N° 112210000155, foja 3376, la administración reparó, respecto al Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 la suma de S/. 1.231,95 que corresponde a la Factura N° 0002-051331 emitida a favor de (...), el 5 de enero del 2007, por corresponder a los servicios prestados el 1 de setiembre del 2006, debiendo la recurrente reconocer dichos ingresos en el ejercicio 2006.

Que conforme se aprecia de foja 1754, la Factura N° 0002-051331 emitida a (...) el 5 de enero del 2007, corresponde a los servicios prestados por la recurrente a favor de la paciente (...), los que conforme se aprecia del documento denominado "Liquidación" presentado por la propia recurrente, foja 1755, corresponden a los servicios ejecutados el 1 de setiembre del 2006.

Que como se puede advertir, a efecto de determinar los ingresos devengados en el ejercicio 2006, la administración consideró el importe correspondiente a los servicios que la recurrente prestó durante dicho ejercicio, por lo que al no haber desvirtuado durante la fiscalización la determinación de los ingresos, el reparo debe mantenerse, al encontrarse arreglado a ley, debiendo confirmarse la apelada en este extremo". (TF, RTF 07483-4-2013, mayo. 07/2013, V. P. Guarniz Cabell)

RTF.—Los "warehouse certificates" no constituyen títulos valores y no sustentan la transferencia de propiedad de los concentrados de mineral. "Que al respecto cabe acotar que los llamados 'warehouse certificates' no constituyen ni representan títulos de propiedad que cumplan las funciones y fines de un título valor, ya que dichos documentos no son reconocidos como tales por la Ley N° 27287, ni están destinados a circular mediante endoso, que es la característica principal de éstos, no siendo legalmente posible extenderles esa condición, por el hecho que a criterio de la administración cumpla sus funciones y fines, pues conforme con lo dispuesto por el artículo 3° de la mencionada ley, la creación de nuevos títulos valores se hará por ley, en ningún caso por interpretación analógica.

(...).

Que adicionalmente, el hecho que se haya utilizado el denominado 'warehouse certificate', mediante el cual no se produce la transferencia del título de propiedad sobre los lotes de mineral, no conlleva a establecer ni menos a concluir que se habían producido alguno de los hechos que las partes pudieran haber atribuido como las circunstancias que producían la transferencia en propiedad de los concentrados, y por tanto que existió un ingreso devengado omitido de considerar". (TF, RTF 18323-3-2012, nov. 06/2012, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Gasto por servicio de auditoría se devenga y es deducible para fines del IR cuando se presenta el dictamen. "Que al respecto, debe indicarse que en las resoluciones N° 8534-5-2001 y 05276-5-2006, este tribunal ha señalado que de acuerdo con su naturaleza, los servicios de auditoría se encuentran supeditados a un resultado, el mismo que se verificará cuando se presente el informe correspondiente al trabajo de auditoría realizado, el cual, a su vez permitirá a la empresa cumplir con diversas finalidades, como presentar su situación financiera y económica respecto del año anterior a los usuarios, tales como entidades bancarias y financieras, además de la aprobación de los estados financieros por parte de los socios, tomar medidas futuras para el perfeccionamiento del proceso de datos, asegurarse de la correcta determinación y presentación del Impuesto a la Renta o adoptar medidas tendientes a mejorar la gestión de la empresa, entre otros". (TF, RTF 11362-1-2011, jul. 05/2011, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Servicio de elaboración de software se devenga cuando se encuentra terminado. "Que es importante indicar que, de acuerdo a su naturaleza, y según se desprende del contrato, el servicio contratado por la recurrente se encuentra supeditado a un resultado, el mismo que se verificará cuando el programa diseñado para la contabilidad de las operaciones de la recurrente se encuentre culminado, lo que hace evidente que la necesidad del gasto está supeditada a la culminación del servicio cuyos resultados serán consumidos o utilizados en el ejercicio en que el mismo se termina de prestar. (...).

Que en ese sentido, atendiendo a que tales servicios no pueden ser utilizados hasta el momento en el que se encuentren terminados, en aplicación del principio del devengado, el gasto incurrido por estos servicios debe ser reconocido en el ejercicio en que el cliente tiene la posibilidad de emplearlo para los fines por el cual fue solicitado, esto es, cuando han sido concluidos". (TF, RTF 14394-1-2011, ago. 25/2011, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Para que surta efectos la transferencia de propiedad de bienes muebles es necesario que se produzca la entrega del bien, sea real o ficta. "Que es importante indicar que según lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05682-2-2009, en un caso similar al presente, con incidencia en el Impuesto General a las Ventas, la regla para la transferencia de bienes muebles, contemplada en el artículo 947 del Código Civil, es que la transferencia de propiedad de una cosa mueble se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente, la cual se realiza según el artículo 901 del citado código, mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece, mientras que el artículo 902 del referido código, señala que la tradición también se considera realizada cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo o cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero; y que la celebración de un contrato de compraventa sobre bienes muebles no produce la transferencia de propiedad de los bienes muebles sino solamente la obligación de enajenarlos, siendo necesario para tal efecto la entrega del bien, ya sea real o ficta, estando ésta última regulada en el artículo 902 antes citado." (TF, RTF 20290-1-2011, dic. 06/2011, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Ajuste de precios por operaciones del año anterior se considera devengado cuando es aceptado por las partes. "Que sin embargo, en el caso de autos, si bien es cierto que mediante la carta referida en el párrafo precedente se solicitó a la recurrente un ajuste en los precios por servicios de transporte brindados en el ejercicio 2004, tal documento no constituye un elemento que genere el nacimiento de la obligación por parte de la recurrente de efectuar el pago de tales "ajustes" de precio, pues éstos estaban condicionados a la aceptación por parte de ésta, no habiendo acreditado la recurrente que durante el ejercicio 2004 haya expresado su conformidad respecto a tales reajustes de precios, más aún si se tiene en cuenta que la cancelación de las facturas se produjo el 12 de setiembre del 2005 según consta en las propias facturas observadas, elemento que resulta el único que obra en el expediente que exterioriza la aceptación de tal reintegro de precio por parte de la recurrente, en tal sentido, al no haber existido certeza de la obligación y de su cuantía durante el ejercicio 2004, no operó el devengamiento de tales gastos en dicho año, razón por la cual corresponde mantener el reparo bajo análisis". (TF, RTF 013866-3-2010, nov. 05/2010, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Devengo de ingresos en el pago de la cuota inicial por compraventa de terreno. "(...) cabe señalar que el artículo 1529 del Código Civil establece que por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero, siendo que conforme al artículo 9497 la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.(...)

De lo expuesto, se tiene que para determinar cuándo corresponde considerar devengados los ingresos por las operaciones de compraventa realizadas, debe analizarse en qué momento se ganaron tales ingresos, apreciándose en el caso de autos, que al emitirse las boletas de venta por concepto de 'cuota inicial' se determina el bien objeto de la transacción, las partes intervinientes y el precio de la misma, situación que configuraba la realización de la compraventa del terreno, siendo que a nivel contable, dicha operación permitía a la recurrente establecer el monto de sus ingresos y costos, y la certeza respecto a los beneficios de la transacción (máxime cuando tales pagos correspondía a montos mayores al 20% del precio total)". (TF, RTF 01203-2-2008, ene. 30/2008, V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—La compraventa a prueba y el devengo de ingresos. "Que al analizar la naturaleza jurídica de la compraventa a prueba Planiol y Ripert sostienen que 'la venta a prueba siempre se presume hecha bajo una condición suspensiva. Esta condición establece que la cosa será ensayada y que la venta no llegará a ser definitiva, sino cuando se advierta que es apta para el servicio a que esta destinada, y que reúne las condiciones requeridas. Esta condición suspende la formación de la venta, de suerte que, si la prueba es desfavorable, no se forma aquélla: (...)". (TF, RTF 11714-4-2007, dic. 07/2007, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Venta de bienes con reserva de propiedad. "Se establece en base al análisis de los contratos que obran en autos, llamados de arrendamiento - venta con opción de compra, que los mismos tienen el efecto de una venta con reserva de propiedad, toda vez que el riesgo de pérdida del bien es del cliente, no hay realmente la posibilidad del ejercicio de una opción de compra, sino que la transferencia se produce automáticamente al término de la cancelación de las cuotas. Se señala que en el caso de las ventas con reserva de dominio, de conformidad con la NIC 18, la transacción devenga la renta, así aún no se haya transferido legalmente la propiedad, puesto que la empresa retiene sólo un riesgo no significativo". (TF, RTF 3495-4-2003, jun. 20/2003, V. P. Lozano Byrne)

RTF.—En la venta de bienes futuros el devengo del ingreso queda suspendido hasta que el bien exista. "Se declara nula e insubsistente la apelada: en cuanto a la base imponible del Impuesto a la

Renta por diferimiento de ingresos (ventas a futuro de inmuebles), éstos no se devengan hasta que se produzca la condición suspensiva de que el bien exista y los montos recibidos por la recurrente no se originaron en ventas diferidas sino que se percibieron como adelantos, que no deben afectar los resultados del ejercicio en que se percibieron, según el principio de lo devengado, ordenándose a Sunat verifique qué operaciones integran el reparo y qué ingresos no se devengaron en el año acotado". (TF, RTF 467-5-2003, ene. 29/2003. V. P. Olano Silva)

RTF.—Concepto de lo devengado. "Que de acuerdo con la doctrina especializada el concepto del devengado reúne las siguientes características: se requiere que se hayan producido los hechos substanciales generadores del crédito; que el derecho del ingreso o compromiso no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente y, no requiere actual exigibilidad o determinación o fijación en término preciso para el pago, ya que puede ser obligación a plazo y de monto no determinado;

Que desde el punto de vista jurídico, la aceptación del rédito devengado como sistema para imputarlo al ejercicio fiscal, por oposición al del rédito percibido, significa admitir que un rédito devengado importa sólo una disponibilidad jurídica, pero no una disponibilidad económica o efectiva del ingreso; existe pues un derecho del beneficiario que se incorpora a su patrimonio, que como tal puede valuarse en moneda, hay una realización potencial, pero no una realización efectiva porque todavía no hay disponibilidad para el beneficiario". (TF, RTF 466-3-97, may. 14/1997. V. P. Santos Guardamino)

RTF.—Momento en que se considera "devengado" el interés financiero. "El concepto del devengado, por lo tanto, se asocia indisolublemente al concepto del realizado, en el sentido que el ingreso para ser considerado como tal debe haberse generado, en el caso de la prestación del servicio, cuando se ha efectuado dicho servicio.

En el presente caso, se trata de la generación de intereses financieros que involucran un así denominado 'servicio de crédito' que la recurrente brinda a sus clientes, permitiéndoles el pago diferido de las cuotas adeudadas.

Dichos intereses financieros han sido fijados considerando como fecha de vencimiento un período mensual. Contablemente por lo tanto, esos intereses (...) se consideran como ingreso una vez transcurrido el mes, lapso fijado para la cancelación de la cuota, o si se quiere decirlo más claramente, 'realizado' el servicio crediticio durante un mes, como así se ha pactado.

En otras palabras, el interés financiero se considerará devengado, sólo cuando se haya cumplido la fecha de vencimiento preestablecida". (TF, RTF 466-3-97, may. 14/97. V. P. Santos Guardamino)

DOCTRINA.—Los adelantos por la venta de un bien inmueble sujeta a condición suspensiva se devengan cuando se cumplen los requisitos de la NIC 18. "Los ingresos recibidos por adelantado por la venta de un bien inmueble sujeta a condición suspensiva se deberán reconocer y gravar con el Impuesto a la Renta en la oportunidad en la cual se cumplan todas las condiciones establecidas en el párrafo 14 de la NIC 18, pues solo una vez producido dicho cumplimiento se entenderá devengado el ingreso; lo cual solo puede ser determinado en cada caso concreto". (Sunat, Inf. 068-2014-Sunat/5D0000, set. 30/2014, Intendente Nacional (e) Enrique Pintado Espinoza)

DOCTRINA.—Aplicación de la NIC 17: para determinar el devengo de los ingresos y gastos en un contrato de superficie, se debe evaluar si la transacción es de un arrendamiento operativo o no. "1. Para efecto de determinar el momento que se reconoce los ingresos y los gastos en un contrato de superficie de conformidad con el inciso a) del artículo 57 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, debe evaluarse en cada caso concreto si la transacción originada en un contrato por el que se otorga el derecho de superficie califica como un arrendamiento operativo o no, de acuerdo con la NIC 17". (Sunat, Inf. 133-2012-Sunat/4B0000, dic. 18/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—En la cesión de posición contractual de un arrendamiento de inmuebles, las mejoras realizadas por el arrendatario (cedente) están gravadas con el IR cuando concluye el arrendamiento. "En relación con la cesión de posición contractual en la que el arrendatario, usufructuario o poseedor de un inmueble (cedente), generador de rentas de tercera categoría, cede su posición contractual a favor de un tercero (cesionario), se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El cedente que tiene derecho a recibir del propietario el pago del valor actual de las mejoras a la fecha de la restitución del bien, no podrá considerar como renta gravada con el Impuesto a la Renta tal valor a la fecha de la cesión de posición contractual.

2. Si se hubiera pactado que el arrendatario o usufructuario no cobrará al propietario el valor actual de las mejoras efectuadas, a la fecha de la restitución del bien, dicho propietario o locador, generador de rentas de tercera categoría, no deberá considerar como renta gravable el valor de dichas mejoras en el momento de la cesión de posición contractual". (Sunat, Inf. 142-2012-Sunat/4B0000, dic. 27/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Criterio de lo devengado. "Conclusiones:

Tratándose de servicios prestados y culminados en diciembre del 2004 y respecto de los cuales no se ha percibido retribución parcial o total antes de la emisión del comprobante de pago:

En aplicación del criterio de lo devengado recogido por el TUO de la Ley del IR, el gasto que se genera por dicho servicio se considera que corresponde al ejercicio 2004." (Sunat, Inf. 044-2006-Sunat/2B0000, feb. 06/2006).

DOCTRINA.—**Criterio de lo devengado.** “La aceptación del método del rédito ‘devengado’ como sistema para imputarlo al ejercicio fiscal, por oposición al de rédito ‘percibido’, importa admitir que un rédito devengado importa sólo una disponibilidad jurídica, pero no una disponibilidad económica o efectiva del ingreso. Hay un derecho del beneficiario que se incorpora a su patrimonio, que como tal puede valuarse en moneda; hay una realización potencial (...), pero no hay una realización efectiva (...), y no podría haberla, porque no hay todavía la disponibilidad para el beneficiario.” (GARCÍA BELSUNCE, Horacio. El concepto de rédito en la doctrina y en el derecho tributario. Ediciones Depalma, 1967, pág. 129).

DOCTRINA.—**Criterio de lo percibido.** “En una primera aproximación, percibido significa cobrado y ambos términos implican que la ganancia ha entrado en la caja del contribuyente en la forma más satisfactoria de su derecho creditorio, o sea, mediante el pago.

Conceptos análogos pero de signo contrario se aplican a los gastos, que deben ser pagados efectivamente y no sólo estipulados o contabilizados, para que corresponda la imputación al ejercicio o año fiscal” (JARACH, Dino. Finanzas públicas y derecho tributario. Abeledo-Perrot, 1996, pág. 599).

DOCTRINA.—**Acreditación en cuenta.** “El concepto de la ‘acreditación en cuenta’ como equivalente a percepción exige ser especialmente definido, por cuanto, entre otras cosas, si el pago al que corresponde la percepción está sujeto a retención en la fuente, corresponde efectuar dicha retención, so pena de las responsabilidades patrimoniales (y aún penales) correspondientes.

En puridad, habría que distinguir según que entre las partes existiera o no un auténtico contrato de ‘cuenta corriente’. Si lo hubiera, como en ella la compensación opera “ipso jure”, parecería que la simple contabilización de un crédito configurara el precepto legal.

En cambio, en la relación normal comercial (a la que frecuentemente se denomina cuenta corriente, sin serlo jurídicamente), la doctrina exige, para que se configure la hipótesis legal, que el acreedor tenga conocimiento del crédito realizado, y que el monto sea mantenido a su disposición.” (GONZALEZ, Francisco. Derecho Fiscal, Tomo XII, pág. 403).

COMENTARIO.—**Criterios restrictivos de imputación de rentas.** Obsérvese que la imputación de los ingresos o egresos, según su percepción o devengo, se encuentra limitada por las disposiciones de la propia Ley del IR, no existiendo la posibilidad de que el contribuyente pueda optar por una atribución facultativa.

COMENTARIO.—**Ingresos y gastos devengados.** De acuerdo al “Principio de lo devengado” se entiende que las rentas son devengadas, cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro de las mismas. Por el contrario, los gastos y costos tributarios se entienden devengados, cuando nace la obligación de cancelarlos, aunque no se haya hecho efectivo el pago.

ENAJENACIÓN DE BIENES A PLAZOS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 58.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 36. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes a plazo, cuyas cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a un (1) año, computado a partir de la fecha de la enajenación, podrán imputarse a los ejercicios comerciales en los que se hagan exigibles las cuotas convenidas para el pago.

Para determinar el monto del impuesto exigible en cada ejercicio gravable se dividirá el impuesto calculado sobre el íntegro de la operación entre el ingreso total de la enajenación y el resultado se multiplicará por los ingresos efectivamente percibidos en el ejercicio.

RTF.—**Puede diferirse el ingreso cuando la venta a plazos del bien se pacta en una sola cuota.** “Que la administración sostiene que el supuesto del artículo 58 de la Ley del Impuesto a la Renta se circunscribe a los casos en los que el vendedor otorga una facilidad de pago para que la deuda sea abonada en cuotas diferidas a lo largo de un período determinado, resultando indispensable la existencia de una pluralidad de cuotas, sin embargo, de la lectura de dicho artículo se advierte que su finalidad es que aquellos contribuyentes que realicen una enajenación de un bien a plazo, cuyo precio sea exigible en un plazo mayor a 1 año, computado a partir de la fecha de la enajenación, puedan imputar los ingresos obtenidos en los ejercicios comerciales en aquellos en los que se hicieran exigibles.

Que en tal sentido, en el caso materia de análisis se cumple el supuesto del aludido artículo 58, tal y como se ha explicado en los considerandos anteriores, siendo que la palabra ‘cuotas’ no debe ser leída de una manera que desnaturalice la finalidad de la norma, sino más bien entendiendo que dicho supuesto abarca tanto los casos en que se pacte una cuota como cuando exista una pluralidad de cuotas”. (TF, TF, RTF 01618-8-2015, dic. 02/2015, V. P. Huertas Lizarzaburu)

COMENTARIO.—**Ventas a plazos mayores a un año.** Los ingresos obtenidos como consecuencia de la venta de bienes a plazos, cuyas cuotas pactadas sean exigibles en un plazo superior a un año, podrán imputarse a los ejercicios comerciales en los que se hagan exigibles las cuotas. En ese sentido es

facultativo considerar sólo como ingresos afectos a aquellos obtenidos en ventas a plazos, cuyas cuotas de pago convenidas hubiesen vencido en el ejercicio gravable correspondiente.

Esta norma constituye la excepción a la regla general que establece que se consideran afectas al Impuesto a la Renta las rentas devengadas en el ejercicio gravable.

En conclusión, los contribuyentes se encuentran facultados a diferir los beneficios derivados de las ventas a plazos, imputando dichos beneficios en los períodos en que se vayan haciendo exigibles las cuotas pactadas.

D. S. 122-94-EF.

ART. 32.—**Derogado. D. S. 339-2018-EF**, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

NOTA: 1. El D. S. 339-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del artículo 32 derogado por el D. S. 339-2018-EF establecía: "Artículo 32.- Expropiación. Los beneficios resultantes de la expropiación de bienes se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Se imputarán al o a los ejercicios gravables en que se ponga a disposición el valor de la expropiación o el importe de las cuotas del mismo.

b) Cuando una parte del precio de expropiación se pague en bonos, los beneficios se imputarán proporcionalmente a los ejercicios en los cuales los bonos se negocien o rediman".

CRITERIO DE LO PERCIBIDO

TUO - D. Leg. 774.

ART. 59.—Las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aún cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.

RTF.—"Puesta a disposición" debe entenderse como la oportunidad en que el contribuyente puede hacer suyo el ingreso. "Que este tribunal en la Resolución N° 05657-5-2004, al delimitar el criterio de lo percibido en el Impuesto a la Renta, ha establecido que la "puesta a disposición" a que hace referencia la ley del anotado impuesto debe ser entendida como la oportunidad en que el contribuyente puede hacer suyo el ingreso, dependiendo sólo de su voluntad que tal situación acontezca.

Que al respecto, cabe indicar que conforme con el artículo 59 de la Ley del Impuesto a la Renta, se considerará 'percibido' un ingreso, cuando se encuentre a disposición del acreedor, aun cuando éste no haya cobrado la acreencia en efectivo o en especie, por ejemplo en el caso de título valores, como en el cheque, desde el momento en que el acreedor (en este caso el recurrente) haya estado en la posibilidad de recogerlo y cobrarlo, aun cuando no lo haya hecho efectivamente". (TF, RTF 04817-1-2014, abr. 11/2014, V. P. Ramírez Mío)

TÍTULO NOVENO

RÉGIMEN DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

RENTAS EN ESPECIE

TUO - D. Leg. 774.

ART. 60.—Para los efectos de la liquidación del impuesto, las rentas en especie se computarán al valor de mercado de las especies en la fecha en que fueron percibidas.

DIFERENCIAS DE CAMBIO

TUO - D. Leg. 774.

ART. 61.—Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.
- b) Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.
- c) Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio.
- d) Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida.
- e) **Derogado. D. Leg. 1112, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**
- f) **Derogado. D. Leg. 1112, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**
- g) **Sustituido. Ley 29492, Art. 13.** Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición, cuando califiquen como partidas no monetarias.

Las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.

NOTA: La derogación de los incisos e) y f) del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1112 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

D. Leg. 1112.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Diferencias de cambio.** Las diferencias de cambio a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 61 de la ley, derogados por la presente norma, generadas a partir de la entrada en vigencia de este decreto legislativo, se registrarán por lo dispuesto en el inciso d) del artículo 61 de la ley.

D. Leg. 1112.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación de las diferencias de cambio generadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo.** Las diferencias de cambio a que se

refieren los incisos e) y f) del artículo 61 de la ley, generadas hasta antes de la derogación de los referidos incisos por el presente decreto legislativo, continuarán rigiéndose por lo establecido en los referidos incisos.

DIFERENCIAS TEMPORALES Y PERMANENTES

D. S. 122-94-EF.

ART. 33.—Diferencias en la determinación de la renta neta por la aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados. La contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta. En consecuencia, salvo que la ley o el reglamento condicionen la deducción al registro contable, la forma de contabilización de las operaciones no originará la pérdida de una deducción.

Las diferencias temporales y permanentes obligarán al ajuste del resultado según los registros contables, en la declaración jurada.

RTF VINCULANTE.—Las diferencias de cambio por la expresión de dinero en moneda extranjera se computan sin importar si provienen de operaciones destinadas a generar rentas gravadas o no gravadas. “Las diferencias de cambio son computables en la medida que sean generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones, no obstante, tratándose de la diferencia de cambio que resulte de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldo de caja efectivo y saldo de dinero en bancos), a la fecha del Balance General, así como en el caso del canje de moneda extranjera por moneda nacional, no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes de moneda extranjera”. (TF, RTF 08678-2-2016, set. 15/2016, V. P. Pinto de Aliaga)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de noviembre del 2016.

RTF.—La diferencia de cambio con efectos tributarios es aquella que se determina con el tipo de cambio establecido por la SBS. “Que en relación a las diferencias de cambio a que se refiere el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta cabe señalar que estas surgen cuando una obligación, vinculada al giro del negocio o al mantenimiento de la fuente² o por los créditos obtenidos para financiarlos, generada en moneda extranjera en una fecha determinada: i) Se cancela en una fecha posterior o ii) Se produce la finalización del ejercicio gravable en que se generó, sin que hubiese sido cancelada, pero siempre tomando en consideración el tipo de cambio oficial publicado por la SBS en ambas fechas, nunca cualquier tipo de cambio que las partes contratantes en una operaciones hubieran pactado”. (TF, RTF 06078-2-2017, jul. 14/2017, V. P. Pinto de Aliaga)

RTF.—Diferencias de cambio vinculadas con la adquisición de activos. “Que con relación al reparo por pérdida neta por diferencia de cambio relacionada a un pasivo generado por la compra de un activo fijo, la controversia se centra en determinar si corresponde considerar dicha diferencia como gasto para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta o si, por el contrario, ésta debe ser incluida en el valor del activo;

Que al respecto, este tribunal en reiterada jurisprudencia tal como la Resolución N° 05754-2-2003 del 10 de octubre de 2003, ha dejado establecido que las diferencias de cambio generadas por pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos, si bien en un primer momento se incorporan al costo de tales activos, inmediatamente se excluyen del mismo para efecto del ajuste por inflación de las partidas no monetarias, constituyendo las citadas diferencias gasto del ejercicio”. (TF, RTF 6805-4-2005, nov. 09/2005. V. P. Márquez Pacheco).

RTF.—Diferencia de cambio cargada a resultados. “La Administración Tributaria, en base a lo establecido en el inciso f) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, reparó la suma de S/. 34.586,00 por la diferencia de cambio correspondiente a la actualización de pasivos en moneda extranjera constituidos por préstamos obtenidos de (...) en maquinaria y equipos plenamente identificados.

Asimismo, debe indicarse que para determinar la renta neta, resultan aplicables las Normas de Ajuste por Inflación del Balance General con incidencia tributaria, precisándose en el inciso a) del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 797, que para efectos de la actualización de la cuenta de Inmuebles, maquinaria y equipo, **se deben excluir las diferencias de cambio.**

En base a lo anterior, procede que esta instancia declare nula e insubsistente la apelada en este extremo, debiendo la Administración Tributaria emitir un nuevo pronunciamiento según el criterio antes expuesto. (...)”. (TF, RTF 9527-3-2001, nov. 30/2001. V. P. León Pinedo)

DOCTRINA.—Sunat: no existe cambio de criterio sobre el tratamiento de las diferencias de cambio del Informe 234-2009. “Ahora bien, debe mencionarse que el supuesto analizado en el séptimo párrafo del rubro Análisis del Informe N° 096-2011-Sunat/2B0000 en modo alguno modifica el criterio vertido en el Informe N° 234- 2009-Sunat/2B0000.

En efecto, en el citado párrafo del Informe N° 096 -2011-Sunat/2B0000 se analiza un supuesto distinto al del Informe N° 234 -2009-Sunat/2B0000, vale decir, está referido al caso de personas jurídicas que desarrollen actividades no gravadas con el Impuesto a la Renta.

Considerando esta premisa, lo que se ha señalado en el referido séptimo párrafo del Informe N° 096-2011-Sunat/2B0000 es que no deben computarse aquellos resultados por diferencia de cambio que se encuentren vinculados con operaciones o con los créditos obtenidos para financiarlas realizadas por empresas cuya actividad no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta; dado que el artículo 61 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta alude a la actividad gravada de la empresa". (Sunat, Inf. 111-2011-Sunat/2B0000, set. 29/2011. Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Diferencias de cambio por operaciones que no tengan como finalidad el desarrollo de la actividad gravada de la empresa no deben computarse para determinar la base imponible del IR. "Igualmente, si bien para la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta se deben computar los resultados por diferencia de cambio obtenidos por las personas jurídicas en su conjunto, ello en modo alguno supone la inclusión de aquellos resultados que se encuentren relacionados con operaciones o los créditos obtenidos para financiarlas que no tengan como finalidad el desarrollo de la "actividad gravada" del contribuyente en los términos que han sido expuestos en el Informe N° 234-2009-Sunat/2B0000.

De este modo, por ejemplo, no deben computarse los resultados por diferencia de cambio que tengan como antecedentes a operaciones o créditos para financiarlas cuyo destino se encuentre fuera del ámbito empresarial de la persona jurídica -tales como la realización de gastos personales o que estén vinculados al desarrollo de la actividad gravada de terceros-, dado que ello sería incompatible con el criterio de "empresa fuente" sobre el cual se elaboró el citado pronunciamiento jurídico". (Sunat, Inf. 096-2011-Sunat/2B0000, ago. 12/2011, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Diferencias de cambio relacionadas con la obtención de rentas de fuente extranjera se computan para determinar la base imponible del IR. "Por otra parte, debe recalarse que el solo hecho que los resultados por diferencia de cambio tengan conexión con operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas de fuente extranjera no es un impedimento legal para su cómputo en la base imponible del Impuesto a la Renta, incluso en el caso en que tales operaciones hayan arrojado una pérdida neta en determinado ejercicio gravable, toda vez que la norma analizada no contiene restricción alguna en función a la ubicación de la fuente de las operaciones que son antecedentes de dichos resultados". (Sunat, Inf. 096-2011-Sunat/2B0000, ago. 12/2011, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Toda pérdida por diferencia de cambio es computable para la determinación del Impuesto a la Renta. "1. Para fines del Impuesto a la Renta, las personas jurídicas deberán considerar cualquier pérdida por diferencia de cambio sin importar la operación con la cual tal pérdida pudiera vincularse, sea que esta genere renta de fuente peruana o de fuente extranjera, e incluso si dicha operación no fuese realizada de manera frecuente o no corresponda al giro principal del negocio.

2. Las pérdidas por diferencia de cambio que puedan vincularse con operaciones que generen intereses exonerados del Impuesto a la Renta también deberán computarse para fines de dicho impuesto". (Sunat, Inf. 234-2009-Sunat/2B0000, dic. 04/2009, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—Las diferencias de cambio se activan cuando estas se generan. "No obstante, en el caso que las diferencias de cambio se produzcan por pasivos relacionados con activos fijos, la norma contempla una excepción. En este supuesto, de acuerdo con el mencionado inciso f), las referidas diferencias pasan a formar parte del costo de los activos fijos y afectarán los resultados del ejercicio gravable mediante la depreciación de dichos activos.

(...).

Ahora bien, respecto a la periodicidad con que debe reconocerse la diferencia de cambio, de acuerdo con el inciso f) del mencionado artículo 61, tratándose de saldos de pasivos existentes a la fecha del balance, será en esta oportunidad que la diferencia de cambio generada deba ser activada". (Sunat, Inf. 056-2002-Sunat/2B0000, feb. 25/2002).

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

D. S. 122-94-EF.

ART. 34.—Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 18. Determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera. Son de aplicación las siguientes normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera:

a) La tenencia de dinero en moneda extranjera se incluye en el concepto de activos a que se refiere el inciso d) del artículo 61 de la ley.

b) Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y en el último párrafo del artículo 61 de la ley, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar lo siguiente:

1. Tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. Tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio ponderado venta correspondiente a la fecha señalada en el párrafo precedente, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano.

c) Se considera inversiones permanentes a aquéllas destinadas a permanecer en el activo por un período superior a un año desde la fecha de su adquisición, a condición que permanezca por dicho período.

d) Cuando se formulen balances generales por períodos inferiores a un año se aplicará lo previsto en el inciso d) del artículo 61 de la ley.

e) Se considera como operaciones en moneda extranjera a las realizadas con valores en moneda nacional indexados al tipo de cambio, emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú.

NOTA: La sustitución dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

MÉTODOS DE VALUACIÓN DE EXISTENCIAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 62.—Los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la actividad que desarrollen, deban practicar inventario, valuarán sus existencias por su costo de adquisición o producción adoptando cualquiera de los siguientes métodos, siempre que se apliquen uniformemente de ejercicio en ejercicio:

- a) Primeras entradas, primeras salidas (PEPS).
- b) Promedio diario, mensual o anual (ponderado o móvil).
- c) Identificación específica.
- d) Inventario al detalle o por menor.
- e) Existencias básicas.

El reglamento podrá establecer, para los contribuyentes, empresas o sociedades, en función a sus ingresos anuales o por la naturaleza de sus actividades, obligaciones especiales relativas a la forma en que deben llevar sus inventarios y contabilizar sus costos.

D. S. 122-94-EF.

ART. 35.—**Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 22. Inventarios y contabilidad de costos.** Los deudores tributarios deberán llevar sus inventarios y contabilizar sus costos de acuerdo a las siguientes normas:

a) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores a mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias del ejercicio en curso, deberán llevar un sistema de contabilidad de costos, cuya información deberán ser registrada en los siguientes registros: Registro de costos, registro de inventario permanente en unidades físicas y registro de inventario permanente valorizado.

b) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores o iguales a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias y menores o iguales a mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias del ejercicio en curso, sólo deberán llevar un registro de inventario permanente en unidades físicas.

c) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido inferiores a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias del ejercicio en curso, sólo deberán realizar inventarios físicos de sus existencias al final del ejercicio.

d) Tratándose de los deudores tributarios comprendidos en los incisos precedentes a) y b), adicionalmente deberán realizar, por lo menos, un inventario físico de sus existencias en cada ejercicio.

e) Deberán contabilizar en un registro de costos, en cuentas separadas, los elementos constitutivos del costo de producción por cada etapa del proceso productivo. Dichos elementos son los comprendidos en la Norma Internacional de Contabilidad correspondiente, tales como: materiales directos, mano de obra directa y gastos de producción indirectos.

f) Aquellos que deben llevar un sistema de contabilidad de costos basado en registros de inventario permanente en unidades físicas o valorizados o los que sin estar obligados opten por llevarlo regularmente, podrán deducir pérdidas por faltantes de inventario, en cualquier fecha dentro del ejercicio, siempre que los inventarios físicos y su valorización hayan sido aprobados por los responsables de su ejecución y además cumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 21 del reglamento.

g) No podrán variar el método de valuación de existencias sin autorización de la Sunat y surtirá a efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se otorgue la aprobación, previa realización de los ajustes que dicha entidad determine.

h) La Sunat mediante resolución de Superintendencia podrá:

i) Establecer los requisitos, características, contenido, forma y condiciones en que deberá llevarse los registros establecidos en el presente artículo.

ii) Eximir a los deudores tributarios comprendidos en el inciso a) del presente artículo, de llevar el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.

iii) Establecer los procedimientos a seguir para la ejecución de la toma de inventarios físicos en armonía con las normas de contabilidad referidas a tales procedimientos.

En todos los casos en que los deudores tributarios practiquen inventarios físicos de sus existencias, los resultados de dichos inventarios deberán ser refrendados por el contador o persona responsable de su ejecución y aprobados por el representante legal.

A fin de mostrar el costo real, los deudores tributarios deberán acreditar, mediante los registros establecidos en el presente artículo, las unidades producidas durante el ejercicio, así como el costo unitario de los artículos que aparezcan en los inventarios finales.

En tal transcurso del ejercicio gravable, los deudores tributarios podrán llevar un sistema de costo estándar que se adapte a su giro, pero al formular cualquier balance para efectos del impuesto, deberán necesariamente valorar sus existencias al costo real. Los deudores tributarios deberán proporcionar el informe y los estudios técnicos necesarios que sustenten la aplicación del sistema antes referido, cuando sea requerido por la Sunat.

RTF VINCULANTE.—Los requisitos formales para los libros y registros de inventarios solo se aplican a contribuyentes cuya actividad requiere practicar inventarios físicos o materiales. “Las exigencias formales previstas por el artículo 35 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en relación con los libros y registros referidos a inventarios sólo son aplicables a los contribuyentes, empresas o sociedades cuya actividad requiera practicar inventarios físicos o materiales”. (TF, RTF 04289-8-2015, abr. 28/2015, V. P. Huertas Lizarzaburu)

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el día 16 de mayo del 2015.

RTF VINCULANTE.—Las empresas comercializadoras y las prestadoras de servicios no están obligadas a llevar el registro de costos. “Los contribuyentes, empresas o sociedades que están dentro del ámbito de aplicación del inciso a) del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta están obligados a registrar información en un registro de costos, que forma parte del sistema de contabilidad de costos, si su actividad implica la existencia de un proceso productivo que origine un bien material o físico que deba ser valuado y que califique como inventario”. (TF, RTF 08246-8-2015, set. 08/2015, V. P. Huertas Lizarzaburu)

NOTA: Esta resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de setiembre del 2015.

Dir. 002-2000-Sunat.

Materia:

Impuesto a la Renta.

Objetivo:

Precisar que lo dispuesto en el último párrafo del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye una modificación en el sistema de costos y no en los métodos de valuación de existencias.

Base legal:

- Artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF.

- Inciso a) y último párrafo del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el artículo 17 del Decreto Supremo N° 194-99-EF.

Análisis:

1. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone que los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la actividad que desarrollen, deban practicar inventario, valuarán sus existencias por su costo de adquisición o producción adoptando cualquiera de los siguientes métodos, siempre que se apliquen uniformemente de ejercicio en ejercicio:

- a) Primeras entradas, primeras salidas (PEPS).
- b) Promedio diario, mensual o anual (ponderado móvil).
- c) Identificación específica.
- d) Inventario al detalle o por menor.
- e) Existencias básicas.

Agrega el citado artículo que, el reglamento podrá establecer, para los contribuyentes, empresas o sociedades, en función a sus ingresos anuales o por la naturaleza de sus actividades, obligaciones especiales relativas a la forma en que deben llevar sus inventarios y contabilizar sus costos.

2. De otro lado, el inciso a) del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que los contribuyentes, empresas o sociedades cuyos ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores a mil quinientas (1.500) unidades impositivas tributarias del ejercicio en curso, deberán llevar un sistema de contabilidad de costos.

Asimismo, el último párrafo del citado artículo señala que a fin de mostrar el costo real, las empresas deberán acreditar, mediante registros adecuados de control, las unidades producidas durante el ejercicio, así como el costo unitario de los artículos que aparezcan en sus inventarios finales. En el transcurso del ejercicio gravable, las empresas podrán llevar un sistema de costo estándar que se adapte a su giro, pero al formular cualquier balance para efectos del impuesto, deberán necesariamente valorar sus existencias al costo real.

Adicionalmente indica que, el contribuyente deberá proporcionar el informe y los estudios técnicos necesarios que sustenten la aplicación del sistema antes referido, cuando sea requerido por la Sunat.

3 Debe tenerse en cuenta que los métodos de valuación tienen como finalidad valorizar las existencias a una fecha determinada, debiendo los contribuyentes, para efectos tributarios, aplicar los métodos señalados expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta.

En tanto, la finalidad de un sistema de costos es la determinación de los costos unitarios de producción o comercialización, a través de la acumulación y asignación de los elementos del costo.

Como puede apreciarse, existe una clara diferencia entre los métodos de valuación de existencias y un sistema de costos, razón por la cual se puede afirmar que el hecho que un contribuyente pueda llevar durante el transcurso del ejercicio gravable un sistema de costo estándar, no significa que no deba valorar sus existencias de acuerdo con los métodos expresamente establecidos en el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Instrucción:

Si bien el último párrafo del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, permite que los contribuyentes puedan llevar un sistema de costo estándar, ello no significa que se hubieren modificado los métodos de valuación de existencias señalados taxativamente en el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN

TUO - D. Leg. 774.

ART. 63.—Sustituido. D. Leg. 1425, Art. 3°. Las empresas de construcción o similares, que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un (1) ejercicio gravable deben acogerse a uno de los siguientes métodos, sin perjuicio de los pagos a cuenta a que se encuentren obligados, en la forma que establezca el Reglamento:

- a) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados por cada obra, durante el ejercicio comercial, el porcentaje de ganancia bruta calculado para el total de la respectiva obra;
- b) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que se establezca deduciendo del importe cobrado y/o por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante el ejercicio comercial, los costos correspondientes a tales trabajos.

En todos los casos se llevará una cuenta especial por cada obra.

La diferencia que resulte en definitiva de la comparación de la renta bruta real y la establecida mediante los métodos antes mencionados, se imputará al ejercicio gravable en el que se concluya la obra.

El método que se adopte, según lo dispuesto en este artículo, debe aplicarse uniformemente a todas las obras que ejecute la empresa, y no podrá ser variado sin autorización de la Sunat, la que determinará a partir de qué año podrá efectuarse el cambio.

Tratándose de bonos dados en pago a los contratistas de obras de edificaciones, pistas, veredas, obras sanitarias y eléctricas del Sector Público Nacional, dichos contratistas incluirán, para los efectos del cómputo de la renta, sólo aquella parte de los mencionados bonos que sea realizada durante el correspondiente ejercicio.

NOTAS: 1. La derogación del inciso c) del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1112 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del inciso c) del presente artículo, antes de su sustitución por el D. Leg. 1112, establecía: "c) Sustituido. D. Leg. 979, Art. 8°. Diferir los resultados hasta la total terminación de las obras, cuando éstas, según contrato, deban ejecutarse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, en cuyo caso los impuestos que correspondan se aplicarán sobre la ganancia así determinada, en el ejercicio comercial en que se concluyan las obras, o se recepcionen oficialmente, cuando este requisito deba recabarse según las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso que la obra se deba terminar o se termine en plazo mayor de tres (3) años, la utilidad será determinada el tercer año conforme a la liquidación del avance de la obra por el trienio y, a partir del cuarto año, siguiendo los métodos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo".

3. El D. Leg. 1425 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

4. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1425 establecía: "Artículo 63.- Las empresas de construcción o similares, que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un (1) ejercicio gravable podrán acogerse a uno de los siguientes métodos, sin perjuicio de los pagos a cuenta a que se encuentren obligados, en la forma que establezca el reglamento:

a) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados por cada obra, durante el ejercicio comercial, el porcentaje de ganancia bruta calculado para el total de la respectiva obra;

b) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que se establezca deduciendo del importe cobrado o por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante el ejercicio comercial, los costos correspondientes a tales trabajos; o,

c) Derogado. D. Leg. 1112, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

En todos los casos se llevará una cuenta especial por cada obra.

En los casos de los incisos a) y b) la diferencia que resulte en definitiva de la comparación de la renta bruta real y la establecida mediante los procedimientos a que dichos incisos se contraen, se imputará al ejercicio gravable en el que se concluya la obra.

El método que se adopte, según lo dispuesto en este artículo, deberá aplicarse uniformemente, a todas las obras que ejecute la empresa, y no podrá ser variado sin autorización de la Sunat, la que determinará a partir de qué año podrá efectuarse el cambio.

Tratándose de bonos dados en pago a los contratistas de obras de edificaciones, pistas, veredas, obras sanitarias y eléctricas del sector público nacional, dichos contratistas incluirán, para los efectos del cómputo de la renta, sólo aquella parte de los mencionados bonos que sea realizada durante el correspondiente ejercicio. Se encuentran comprendidos en la regla antes mencionada en este párrafo, los bonos de fomento hipotecario adquiridos por contratistas o industriales de materiales de construcción directamente del Banco de la Vivienda del Perú con motivo de la ejecución de proyectos de vivienda económica mediante el sistema de coparticipación a que se refiere el artículo 11 del Decreto Ley N° 17863".

D. Leg. 1112.

Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación del método del diferimiento por contratos de construcción iniciados antes de su derogación.** Las empresas de construcción o similares que hubieran adoptado el método establecido en el inciso c) del primer párrafo del artículo 63 de la ley hasta antes de su derogatoria por el presente decreto legislativo, seguirán aplicando la regulación establecida en dicho inciso respecto de las rentas derivadas de la ejecución de los contratos de obras iniciadas con anterioridad al 1 de enero del 2013, hasta la total terminación de las mismas.

D. Leg. 1425.

Tercera Disposición Complementaria Final.—Empresas de construcción o similares que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un (1) ejercicio gravable. Las empresas de construcción o similares que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un (1) ejercicio gravable que opten por el método a que se refiere el inciso b) del artículo 63 de la ley, les resulta de aplicación lo dispuesto en el primer, segundo, tercero, sexto y séptimo párrafos del inciso a) del artículo 57 de la ley.

D. Leg. 1425.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—Obligaciones formales y disposiciones para el control. Mediante resolución de superintendencia la Sunat puede establecer las obligaciones formales, así como las disposiciones que resulten necesarias para el control de la aplicación de lo previsto en los artículos 57 y 63

de la ley.

D. Leg. 1425.

Quinta Disposición Complementaria Final.—Normas especiales o sectoriales. Las modificaciones a la ley previstas en el decreto legislativo no modifican el tratamiento del devengo del ingreso o gasto establecido en normas especiales o sectoriales.

D. S. 339-2018-EF.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Normas especiales o sectoriales.** Las normas especiales o sectoriales a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1425, son aquellas disposiciones de naturaleza tributaria que establecen un tratamiento especial al devengo de ingresos o gastos para efectos del Impuesto a la Renta.

TUO - D. Leg. 774.

Quincuagésima Disposición Transitoria y Final.—Sector construcción. Las empresas de construcción o similares que hubieran adoptado el método establecido en el inciso c) del primer párrafo del artículo 63 de la Ley del Impuesto a la Renta hasta antes de su modificación, seguirán aplicando dicho método únicamente para determinar los resultados correspondientes a las obras iniciadas con anterioridad al 1 de enero del 2004 hasta la culminación de las mismas.

NOTA: Decimosexta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003.

D. S. 122-94-EF.

ART. 36.—**Pagos a cuenta mensuales de las empresas de construcción.** Las empresas de construcción o similares se sujetarán a las siguientes normas a fin de determinar sus pagos a cuenta mensuales:

a) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 19.** Las que se acojan al método señalado en el inciso a) del artículo 63 de la ley considerarán como ingresos netos los importes cobrados en cada mes por avance de obra.

Para efecto de asignar la renta bruta a cada ejercicio gravable de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 63 de la ley, entiéndase por porcentaje de ganancia bruta al resultante de dividir el valor total pactado por cada obra menos su costo presupuestado, entre el valor total pactado por dicha obra multiplicado por cien (100).

El costo presupuestado estará conformado por el costo real incurrido en el primer ejercicio o en los ejercicios anteriores, según corresponda, incrementado en el costo estimado de la parte de la obra que falta por terminar y será sustentado mediante un informe emitido por un profesional competente y colegiado. Dicho informe deberá contener la metodología empleada así como la información utilizada para su cálculo.

b) En caso de acogerse al inciso b) del artículo 63 de la ley considerarán como ingresos netos del mes, la suma de los importes cobrados y por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante dicho mes. En el caso de obras que requieran la presentación de valorizaciones por la empresa constructora o similar, se considerará como importe por cobrar el monto que resulte de efectuar una valorización de los trabajos ejecutados en el mes correspondiente.

c) Las que obtengan ingresos distintos a los provenientes de la ejecución de los contratos de obra a que se contrae el artículo 63 de la ley, calcularán sus pagos a cuenta del impuesto sumando tales ingresos a los ingresos por obras, en cuanto se hayan devengado en el mes correspondiente.

d) **Derogado. D. S. 194-99-EF, Art. 38.**

(...).

Se considerarán empresas similares a que se refiere el artículo 63 de la ley, a las que cuentan con proyectos con alto nivel de riesgo, a ser ejecutado durante más de un ejercicio gravable y cuyo resultado sólo es posible definirlo razonablemente hasta finalizar el proyecto. Las empresas con proyectos que reúnan las características antes indicadas y opten por aplicar para tales proyectos, el régimen establecido en el artículo 63 de la ley, deberán solicitar a la Sunat la autorización correspondiente. Para tal efecto, la Sunat previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá emitir la resolución respectiva en un plazo no mayor a treinta días.

Incorporado. D. S. 194-99-EF, Art. 18. La cuenta especial por obra a que se refiere el segundo párrafo del artículo 63 de la ley, consiste en llevar el control de los costos por cada obra, los mismos que deberán diferenciarse en las cuentas analíticas de gestión. Además se deberá diferenciar los ingresos provenientes de cada obra.

Para tal efecto el contribuyente habilitará las subcuentas necesarias.

NOTA: La sustitución dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 258-2012-EF.

Sexta Disposición Complementaria Transitoria.—**Pagos a cuenta mensuales de las empresas de construcción o similares que hubieran adoptado el método del diferimiento antes de su derogación.** Para efectos de los pagos a cuenta, las empresas de construcción o similares que se encuentren comprendidas en los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1112, considerarán como ingresos netos los importes cobrados en cada mes por avance de obra. Tratándose de obras a plazos mayores a tres años, los pagos a cuenta se efectuarán aplicando lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento, modificado por el presente decreto supremo, según corresponda.

RTF.—**Los ingresos por valorizaciones de avances de obras de construcción se devengan con la aprobación del cliente.** "Que de lo expuesto, se tiene que si bien en el caso de autos no existen objeciones a la parte de las obras que la recurrente entregó en el ejercicio 2001, la valorización de éstas fue aceptada el 15 de enero del 2002, tal como se ha descrito anteriormente, por lo que es recién en dicho momento que se conocían confiablemente los importes a considerar, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo". (TF, RTF 12944-8-2013, ago. 09/2013, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—**Constructoras están obligadas a llevar cuenta especial por cada obra si el resultado es atribuible a más de un ejercicio.** "Que en virtud de las normas antes descritas se concluye que las empresas dedicadas a la construcción que ejecutasen contratos de obras cuyos resultados, correspondiesen a más de un ejercicio, se encontraban obligadas a acogerse a uno de los métodos establecidos en el artículo 63 de la citada Ley del Impuesto a la Renta y por ende a llevar una cuenta especial por cada obra. En ese sentido, es equivocada la interpretación que hace la recurrente en cuanto a que la obligación formal antes descrita sólo era aplicable a los casos en que los contratos tuviesen una duración superior al año, toda vez que lo que importaba eran los ejercicios a los que correspondía atribuir los resultados de la obra". (TF, RTF 00676-5-2009, ene. 27/2009, V. P. Chau Quispe)

JURISPRUDENCIA.—**CS: aplicación correcta del "método del diferido": solo con la conformidad de la entidad se puede dar por culminada una obra.** "Vigésimo: En efecto, la sala de mérito ha establecido que, si bien el Hospital (...) fue entregado provisionalmente al Ministerio de Salud en el mes de setiembre del dos mil uno, en los autos se encuentra acreditado que los trabajos llevados a cabo por (...) Sociedad Anónima Cerrada en dicha obra, de acuerdo con las condiciones acordadas contractualmente, se extendieron incluso hasta el año dos mil dos, periodo en el cual esta empresa ha acreditado la realización de diversas obras referidas al Hospital (...). Y esto se debió a que el diseño contractual al que se obligó (...) Sociedad Anónima Cerrada contemplaba la obligación de continuar ejecutando obras en dicho hospital, de acuerdo con las observaciones que pudieran plantearse a su construcción por parte del Ministerio de Salud, durante el periodo de un año posterior a la entrega 'provisional' de la obra. Y no solo se ha observado la existencia de esta obligación contractual, sino que también se ha probado que, en los hechos, sí se produjeron prestaciones que significaron la extensión de los trabajos realizados por la constructora hasta el momento en que fue emitido el Certificado Final de Terminación y Conformidad de Obra, puesto que existieron una serie de observaciones que implicaron la realización de nuevos trabajos de refacción y acabados de la obra ya entregada, hasta el momento en que se emitió dicho certificado y se concluyó total y definitivamente las prestaciones de la constructora, generando incluso gastos a (...) Sociedad Anónima Cerrada por sumas superiores al millón de nuevos soles". (CS, Cas. 210-2014-Lima, oct. 23/2014, V. P. Acevedo Mena)

DOCTRINA.—**En obras de construcción de ejecución mayor de tres años la liquidación por avance de obras se realiza al completarse el trienio.** "4. Tratándose de obras cuya ejecución se terminará en un plazo mayor de tres (3) años, las empresas de construcción que opten por el método previsto en el inciso c) del artículo 63 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta determinarán su renta considerando la liquidación del avance de obra por el trienio (36 meses), no pudiendo diferir dicha determinación hasta el final del ejercicio gravable en el cual se cumplió el tercer año de ejecución de la obra.

En tal supuesto, a partir del cuarto año de ejecución de la obra las empresas de construcción deben optar por alguno de los otros métodos contemplados en el mencionado artículo 63 hasta la conclusión de la obra". (Sunat, Inf. 092-2009-Sunat/2B0000, jun. 02/2009, Int. Clara Urteaga)

VALOR DE BIENES IMPORTADOS Y EXPORTADOS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 64.—Para los efectos de esta ley, el valor que el importador asigne a las mercaderías y productos importados no podrá ser mayor que el precio ex-fábrica en el lugar de origen más los gastos hasta puerto peruano, en la forma que establezca el reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes importados y la modalidad de la operación. Si el importador asignara un valor mayor a las mercaderías y productos, la diferencia se considerará, salvo prueba en contrario, como renta gravable de aquél.

Asimismo, para los efectos de esta ley, el valor asignado a las mercaderías o productos que sean exportados, no podrá ser inferior a su valor real, entendiéndose por tal el vigente en el mercado de consumo menos los gastos, en la forma que establezca el reglamento, teniendo en

cuenta los productos exportados y la modalidad de la operación. Si el exportador asignara un valor inferior al indicado, la diferencia, salvo prueba en contrario, será tratada como renta gravable de aquél.

Sustituido. D. Leg. 1112, Art. 17. Las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes no serán de aplicación cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley.

NOTA: La sustitución del último párrafo al presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1112 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 37.—Importación y exportación. A fin de determinar el valor de las importaciones y exportaciones a que se refiere el artículo 64 de la ley se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) El valor de los bienes importados estará conformado por el precio ex fábrica más los gastos, derechos e impuestos en el país de origen: fletes, seguros, diferencias de cambio, derechos y otros impuestos a la importación, gastos de despacho de Aduana y demás gastos incurridos hasta el ingreso de los bienes a los almacenes de la empresa.

b) El valor de la venta de los bienes exportados se determinará como sigue:

1. Valor CIF, por el valor vigente en el mercado de consumo, menos los derechos y otros tributos que gravan la internación de dichos bienes en el país de destino, así como los gastos de despacho de aduana y demás gastos incurridos hasta el ingreso de los bienes a los almacenes del destinatario; y

2. Valor FOB, por el valor vigente en el mercado de consumo, menos todos los conceptos referidos en el numeral anterior, así como el flete y el seguro.

Por el valor vigente en el mercado de consumo, se entiende el precio de venta al por mayor que rija en dicho mercado. En caso que el referido precio no fuera de público y notorio conocimiento, o que su aplicación sobre bienes de igual o similar naturaleza pudiera generar duda, se tomará los precios obtenidos por otras empresas en la colocación de bienes de igual o similar naturaleza, en el mismo mercado y dentro del ejercicio gravable.

D. S. 122-94-EF.

ART. 37-A.—Incorporado. D. S. 071-2007-EF, Art. 1°. **Valor de exportación de productos perecibles frescos.** Los agro exportadores de productos perecibles frescos, para acreditar el valor de exportación definitivo, deberán contar con la documentación siguiente:

a. Los documentos de soporte de la operación remitidos por el importador que señalen, como mínimo, la modalidad de venta pactada, la relación de los gastos incurridos por el importador para colocar los bienes en el mercado de destino, la forma de determinación del valor de exportación y la indicación de los términos de entrega. De no contar con la documentación anterior, podrán presentar los documentos que acrediten la aceptación de las condiciones propuestas por el agro exportador, siempre que incluyan la información mínima señalada en el párrafo anterior; y,

b) El documento denominado liquidación de compra remitido por el importador que evidencie el precio de exportación.

Los documentos mencionados en el párrafo anterior podrán ser remitidos vía correo electrónico, courier, fax, télex o por cualquier otro medio del cual se deje constancia escrita.

Conforme a lo establecido por el artículo 64 de la ley, la base imponible del impuesto en las operaciones del agro exportación de productos perecibles frescos es el valor de exportación, que es el valor inicialmente facturado ajustado, de ser el caso, por las notas de crédito o las notas de débito emitidas para reflejar el valor de exportación definitivo, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Si la Sunat, constatará que el valor de exportación es inferior al valor real determinado con arreglo a las reglas establecidas por el artículo 37, salvo prueba en contrario, la diferencia será tratada con renta gravable del exportador.

NOTA: Conforme a su artículo 2°, este decreto supremo entró en vigencia el 14 de junio del 2007.

CONTABILIDAD

TUO - D. Leg. 774.

ART. 65.—Sustituido. D. Leg. 1269, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las

300 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y el Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Sustituido. D. Leg. 1269, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 300 UIT hasta 1.700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la Sunat. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la Sunat.

Mediante resolución de Superintendencia, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat podrá establecer:

a) **Derogado. Ley 30056, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.**

b) Los libros y registros contables que integran la contabilidad completa a que se refiere el presente artículo.

c) Las características, requisitos, información mínima y demás aspectos relacionados a los libros y registros contables citados en los incisos a) y b) precedentes, que aseguren un adecuado control de las operaciones de los contribuyentes.

Las sociedades irregulares previstas en el artículo 423 de la Ley General de Sociedades; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial, perceptores de rentas de tercera categoría, deberán llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes.

Sin embargo, tratándose de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad en forma independiente, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones, o de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo en ambos casos, solicitar autorización a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, quien la aprobará o denegará en un plazo no mayor a quince días. De no mediar resolución expresa, al cabo de dicho plazo, se dará por aprobada la solicitud. Quien realice la función de operador y sea designado para llevar la contabilidad del contrato, deberá tener participación en el contrato como parte del mismo.

Sustituido. D. Leg. 979, Art. 9°. Tratándose de contratos con vencimiento a plazos menores a tres (3) años, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones o, de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo a tal efecto, comunicarlo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

Sustituido. D. Leg. 1258, Art. 3°. Los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio hubieran percibido rentas brutas de segunda categoría que excedan veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, deberán llevar un Libro de Ingresos, de acuerdo a lo señalado por resolución de Superintendencia de la Sunat.

NOTAS: 1. La incorporación del último párrafo al presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. La modificación del penúltimo párrafo del presente artículo por el D. Leg. N° 1258 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

D. Leg. 1120.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—**De la aplicación del inciso f) del artículo 56 de la ley a obligaciones surgidas antes de su modificación por el presente decreto legislativo.** Tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso f) del artículo 56 de la ley, si la obligación de retener y/o abonar el impuesto al fisco a que se refiere el artículo 76 de la ley, hubiese surgido en fecha anterior a la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, las mismas continuarán rigiéndose por las normas vigentes a dicha fecha.

DOCTRINA.—En un consorcio donde interviene una empresa domiciliada y otra no domiciliada, la primera lleva la contabilidad. "Así pues, las normas anteriormente citadas prevén que el operador, quien lleva la contabilidad del contrato, emita el documento de atribución que permita sustentar a cada partícipe el porcentaje de crédito fiscal, gasto o costo correspondiente. Cabe indicar que entre los requisitos mínimos a consignar en el documento de atribución, previstos en el numeral 1.1. del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 022-98-Sunat, se encuentra el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) del Operador.

Ahora bien, dado que de conformidad con el inciso f) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-Sunat, no deben inscribirse en el RUC los no domiciliados cuyas rentas están sujetas a retención en la fuente, se puede afirmar que en el supuesto materia de la segunda consulta, los no domiciliados no pueden ser operadores y, por ende, llevar la contabilidad del contrato". (Sunat, Inf. 076-2012-Sunat/4B0000, ago. 01/2012, Int. Liliانا Consuelo Chipoco Saldías)

R. 234-2006/Sunat.

ART. 12.—Sustituido. R. 226-2013/Sunat, Art. 1°. Libros y registros contables.

12.1. Modificado. R. 045-2017/Sunat. Art. Único. Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 300 UIT hasta 500 UIT deberán llevar como mínimo los siguientes libros y registros contables:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Registro de Compras.
- d) Registro de Ventas e Ingresos.

12.2. Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales sean superiores a 500 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar como mínimo los siguientes libros y registros contables:

- a) Libro de Inventarios y Balances.
- b) Libro Diario.
- c) Libro Mayor.
- d) Registro de Compras.
- e) Registro de Ventas e Ingresos.

12.3. Para efectos del inciso b) del tercer párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, los libros y registros que integran la contabilidad completa son los siguientes:

- a) Libro Caja y Bancos.
- b) Libro de Inventarios y Balances.
- c) Libro Diario.
- d) Libro Mayor.
- e) Registro de Compras.
- f) Registro de Ventas e Ingresos.

12.4. Asimismo, los siguientes libros y registros integrarán la contabilidad completa siempre que el deudor tributario se encuentre obligado a llevarlos de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta:

- a) Libro de Retenciones incisos e) y f) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- b) Registro de Activos Fijos.
- c) Registro de Costos.
- d) Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.
- e) Registro de Inventario Permanente Valorizado.

12.5. Lo dispuesto en los numerales 12.1 y 12.2 es sin perjuicio que los perceptores de rentas de tercera categoría, de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentren obligados a llevar el libro y/o los registros que se aluden en el numeral 12.4.

R. 226-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Información mínima a registrar en los libros diario, mayor y de inventarios y balances.** Los perceptores de rentas de tercera categoría que hubiesen estado obligados a llevar contabilidad completa y que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat, modificado por la presente resolución, deban llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor, continuarán registrando en éstos la información mínima a que se refieren los incisos 3, 5 y 6 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat o, en su caso, la información prevista en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat, respectivamente, que corresponda a las actividades u operaciones efectuadas, incluso, a partir de la entrada en vigencia del artículo 20 de la Ley N° 30056.

A tal efecto, entiéndase por actividades u operaciones, a los hechos económicos susceptibles de ser registrados contablemente.

Lo señalado es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° y séptima disposición complementaria y final de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/ Sunat; y lo previsto en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat.

R. 226-2013/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Referencias legales.** Cualquier mención a los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat contenida en una norma legal anterior, se entenderá referida a los numerales 12.3 y 12.4 de dicho artículo, modificado por la presente resolución.

R. 234-2006/Sunat.

ART. 14.—**De los libros de actas y de matrícula de acciones.** La información mínima que se debe incluir en el libro de actas de la empresa individual de responsabilidad limitada, el libro de actas de la junta general de accionistas, el libro de actas del directorio y libro de matrícula de acciones, será la establecida en:

- a) Los artículos 40 y 51 de la Ley de la EIRL, para el libro de actas de la empresa individual de responsabilidad limitada.
- b) Los artículos 134, 135 y 136 de la Ley General de Sociedades, para el libro de actas de la junta general de accionistas.
- c) El artículo 170 de la Ley General de Sociedades, para el libro de actas del directorio.
- d) El artículo 92 de la Ley General de Sociedades, para el libro de matrícula de acciones.

D. S. 134-2004-EF.

Tercera Disposición Final.—En tanto la Sunat no emita la resolución de Superintendencia que establezca la forma, plazos, medios y condiciones para la inscripción en el Registro de Donantes, la resolución de Superintendencia a que se refiere el inciso f) del artículo 22 del reglamento, la resolución de Superintendencia que regule los requisitos, características, contenido, formas y condiciones de los registros señalados en el artículo 35 del reglamento y la resolución de Superintendencia que regule las características, requisitos, información mínima y demás aspectos relacionados al Libro de Ingresos y Gastos, a que se refiere el último párrafo del artículo 65 de la ley, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- 1) El numeral 1.3 del inciso s) del artículo 21 del Decreto Supremo N° 122-94-EF, incorporado por el Decreto Supremo N° 017-2003-EF, antes de su modificación por el presente decreto supremo.
- 2) Los deudores tributarios continuarán llevando el control permanente de los bienes del activo fijo en la forma y condiciones establecidas en el reglamento antes de su modificación por el presente decreto supremo.
- 3) Los deudores tributarios seguirán cumpliendo con las obligaciones establecidas en el reglamento antes de su modificación por el presente decreto supremo.
- 4) Los perceptores de rentas de cuarta categoría, seguirán llevando el Libro de Ingresos señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 945.

D. S. 014-2002-EF.

ART. 1°.—Para efectos de lo establecido en el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias, precísase que en los contratos en los que por la modalidad de la operación no sea posible llevar la contabilidad del contrato en forma independiente, quien realice la función de operador y sea designado para llevar la contabilidad del contrato, deberá tener participación en el contrato como parte del mismo.

D. S. 122-94-EF.

ART. 38.—**Sustituido. D. S. 118-2008-EF, Art. 2°. Contabilidad de los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría.** Para efecto de la aplicación del primer y segundo párrafos del artículo 65 de la ley se considerará los ingresos obtenidos en el ejercicio gravable anterior y la UIT correspondiente al ejercicio en curso.

Los perceptores de rentas de tercera categoría que inicien actividades generadoras de estas rentas en el transcurso del ejercicio considerarán los ingresos que presuman que obtendrán en el mismo.

D. S. 122-94-EF.

ART. 50.—Sustituido. D. S. 159-2007-EF, Art. 11. Impuesto a pagar por rentas en moneda extranjera. En el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, el impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional conforme a las siguientes normas:

a) La renta en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, según corresponda, de conformidad con el artículo 57 de la ley.

b) Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha de devengo o percepción de la renta, se deberá utilizar el correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de devengo o percepción.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano.

LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS ELECTRÓNICO

R. 182-2008/Sunat.

ART. 12.—De la información mínima del libro de ingresos y gastos electrónico. El libro de ingresos y gastos electrónico deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Fecha de cobro, ingreso o puesta a disposición de la renta de cuarta categoría del Impuesto a la Renta.

b) Fecha de emisión del recibo por honorarios electrónico o del recibo por honorarios emitido en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada que sustenta el servicio prestado.

c) Inciso aplicable del artículo 33 de la Ley del Impuesto a la Renta.

d) Serie y número del recibo por honorarios electrónico o del recibo por honorarios emitido en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada emitido por el servicio prestado.

e) Tipo de documento de identificación del usuario del servicio, de corresponder.

f) RUC o número del documento de identidad del usuario del servicio, de corresponder.

g) Apellidos y nombres, denominación o razón social del usuario del servicio.

h) Monto de la renta bruta.

i) Monto del Impuesto a la Renta retenido, de ser el caso.

j) **Incorporado. R. 230-2013/Sunat, Art. 3°.** Aporte al SNP o SPP, de corresponder.

k) Monto cobrado, ingresado o puesto a disposición.

l) Fecha de emisión de la nota de crédito electrónica o de la nota de crédito emitida en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, de corresponder.

m) Serie y número de la nota de crédito electrónica o de la nota de crédito emitida en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, de corresponder.

n) **Sustituido. R. 291-2010/Sunat, Art. 6°.** Monto del ajuste en los honorarios y del Impuesto a la Renta retenido, de corresponder.

La información antes indicada constará previamente en el sistema con la emisión del recibo por honorarios electrónico y/o nota de crédito electrónica, así como con el ingreso de la información a que se refieren los artículos 13 y 14 en el sistema.

Sustituido. R. 287-2014/Sunat, Art. 1°. El sistema ordenará dicha información de manera automática y cronológica desde el primer día del mes en que se adquiere la calidad de emisor electrónico, en el momento en que se seleccione la opción correspondiente al libro de ingresos y gastos electrónico.

NOTAS: 1. La R. 230-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. La R. 287-2014/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 182-2008/Sunat.

ART. 13.—Forma y condiciones para el registro de los recibos por honorarios y notas de crédito emitidos en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada. El emisor electrónico deberá registrar en el sistema, de ser el caso, la información respecto a los recibos por honorarios y notas de crédito emitidos en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada, incluyendo aquellos que hubiesen sido anulados.

Sustituido. R. 287-2014/Sunat, Art. 1°. De haberse emitido recibos por honorarios y/o notas de crédito a que se refiere el párrafo anterior desde el primer día del mes, pero con anterioridad a la fecha en que se adquirió la calidad de emisor electrónico, deberá ingresarse al sistema la información correspondiente a dichos recibos por honorarios o notas de crédito.

NOTA: La R. 287-2014/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 182-2008/Sunat.

ART. 14.—Forma y condiciones para el registro de las rentas de cuarta categoría del Impuesto a la Renta percibidas. El emisor electrónico deberá registrar en el sistema las rentas de cuarta categoría del Impuesto a la Renta percibidas, detallando lo siguiente:

- a) Fecha de percepción.
- b) Si el pago se realizó en efectivo o el medio de pago utilizado.
- c) El monto cobrado, ingresado o puesto a disposición.

Sustituido. R. 287-2014/Sunat, Art. 1°. De haberse percibido las rentas a que se refiere el párrafo anterior desde el primer día del mes, pero con anterioridad a la fecha en que se adquirió la calidad de emisor electrónico, deberán registrarse las mismas en el sistema, detallando la información referida en el indicado párrafo.

Si las rentas percibidas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo se encuentran relacionadas a recibos por honorarios emitidos en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o a operaciones por las que se exceptúe de emitir comprobantes de pago, también deberán registrar en el sistema la información vinculada a estos.

NOTA: La R. 287-2014/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 182-2008/Sunat.

ART. 15.—Del plazo para el registro de información en el sistema. La información a que se refieren los artículos 13 y 14 deberá registrarse en el sistema hasta el décimo día hábil del mes siguiente al de la fecha de emisión del recibo por honorarios o nota de crédito emitidos en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada o de percepción o puesta a disposición de la renta de cuarta categoría del Impuesto a la Renta, respectivamente.

R. 182-2008/Sunat.

ART. 16.—Sustituido. R. 291-2010/Sunat, Art. 7°. De la generación del libro de ingresos y gastos electrónico. La obligación de llevar el Libro de ingresos y gastos a que se refiere el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta se entiende cumplida con la generación del libro de ingresos y gastos electrónico que se produce cuando el emisor electrónico utiliza la opción correspondiente del sistema, por primera vez.

Sustituido. R. 287-2014/Sunat, Art. 1°. La generación del libro a que se refiere el párrafo anterior deberá ser efectuada hasta el décimo día hábil del mes siguiente a la emisión del primer recibo por honorarios electrónico o al registro en el sistema del primer recibo por honorarios emitido en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada o de la primera percepción o puesta a disposición de las rentas de cuarta categoría del Impuesto a la Renta que se produzca en el mes de la adquisición de la calidad de emisor electrónico.

El emisor electrónico deberá utilizar la opción correspondiente del sistema a efecto que se consideren anotadas las operaciones por las que se emitieron recibos por honorarios y notas de crédito electrónicos y aquellas respecto de las cuales se ingresó la información conforme a lo dispuesto en el artículo 13, así como registrada la información a que se refiere el artículo 14.

La utilización de la opción a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse hasta el décimo día hábil del mes siguiente a la emisión de recibos por honorarios y notas de crédito electrónicos o registro de la información a que se refieren los artículos 13 y 14. Cuando dicha opción se utilice con posterioridad al vencimiento del plazo señalado se considerará que la anotación y registro mencionados en el párrafo precedente se han efectuado con atraso mayor al permitido.

NOTA: La R. 287-2014/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 182-2008/Sunat.

ART. 17.—Derogado. R. 291-2010/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

SISTEMA DE LLEVADO DE LIBROS Y REGISTROS ELECTRÓNICOS

R. 286-2009/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

b) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

c) **Sustituido. R. 379-2013/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

d) Constancia de recepción: Al documento electrónico con el cual la Sunat confirma la recepción del resumen y que cuenta con un mecanismo de seguridad.

e) Documento electrónico: A la unidad básica estructurada de información registrada, publicada o no, susceptible de ser generada, clasificada, gestionada, transmitida, procesada o conservada por una persona o una organización de acuerdo a sus requisitos funcionales, utilizando sistemas informáticos.

f) **Sustituido. R. 248-2012/Sunat, Art. 1°.** Generador(es): Al (a los) deudor(es) tributario(s) que ha(n) optado por afiliarse al sistema o al (a los) que es (son) incorporado(s) a este por la Sunat.

g) **Sustituido. R. 196-2010/Sunat, Art. 1°.** Hash: A la secuencia de bits de longitud fija obtenida como resultado de procesar un documento electrónico con un algoritmo, de tal manera que:

1) El documento electrónico produzca siempre el mismo código de verificación cada vez que se le aplique dicho algoritmo.

2) Sea improbable a través de medios técnicos, que el documento electrónico pueda ser derivado o reconstruido a partir del código de verificación producido por el algoritmo.

3) Sea improbable que por medios técnicos, se pueda encontrar dos documentos electrónicos que produzcan el mismo código de verificación al usar el mismo algoritmo.

h) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

i) **Sustituido. R. 379-2013/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Libros y /o Registros: A aquellos libros y/o registros señalados en el Anexo N° 1, el Anexo N° 4 y en el Anexo N° 5.

j) Libro(s) y/o registro(s) electrónico(s): Al (a los) libro(s) y/o registro(s) cuya información ha sido validada por el PLE, y respecto del (de los) cual(es) se ha emitido por lo menos una constancia de recepción.

Para que las anotaciones en el (en los) libro(s) y/o registro(s) se realice(n) se requiere que la información sea validada por el PLE y que se emita(n) la(s) respectiva(s) constancia(s) de recepción.

k) Mecanismo de seguridad: Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado a un documento electrónico garantiza su autenticidad e integridad.

l) **Sustituido. R. 196-2010/Sunat, Art. 1°.** PLE: Al aplicativo desarrollado por la Sunat denominado Programa de Libros Electrónicos, que permite efectuar las validaciones necesarias de los libros y/o registros elaborados por el generador, a fin de generar el resumen respectivo; y obtener la Constancia de Recepción de la Sunat.

Asimismo, el PLE permite al generador contrastar si la información de los libros y/o registros es aquella por la que se generó la Constancia de Recepción respectiva.

La Sunat facilitará una opción, a través de Sunat Virtual, para que un tercero también pueda contrastar si la información de los libros y/o registros es aquella por la que se generó la Constancia de Recepción respectiva.

m) Resumen: Al documento electrónico generado por el PLE, que contiene determinada información según el tipo de libro o registro y que es enviado a la Sunat. Dicho resumen además contiene el Hash.

n) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.

o) Sistema: A aquel a que se refiere el artículo 2° de la presente resolución.

p) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

q) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>

r) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.

s) **Incorporado. R. 196-2010/Sunat, Art. 1°.** Actividades u operaciones: A los hechos económicos susceptibles de ser registrados contablemente.

Cuando se haga mención a un artículo o anexo sin señalar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución; y cuando se indique un numeral sin precisar el artículo al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

NOTA: El sistema de llevado de libros y registros electrónicos se encuentra vigente a partir del 01 de julio del 2010, tal como lo dispone la Primera Disposición Complementaria Final de la R. 286-2009/Sunat.

R. 286-2009/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación del Sistema de llevado de libros y registros electrónicos. Apruébase el Sistema de llevado de libros y registros electrónicos como el mecanismo desarrollado por la Sunat para generar los libros y/o registros electrónicos y registrar en ellos las actividades y operaciones.

R. 286-2009/Sunat.

ART. 3°.—De la aprobación del PLE y de su obtención y utilización. Apruébase el PLE Versión 1.0, el cual estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 1 de julio del 2010. La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del PLE a los deudores tributarios que no tuvieran acceso a la internet.

La referida versión podrá ser utilizada a partir del 1 de agosto del 2010. Para tal efecto, los deudores tributarios deberán seguir las instrucciones establecidas tanto en el PLE como en Sunat Virtual.

NOTA: El artículo 3° de la R. 329-2010/Sunat, aprueba la Versión 2.0 del PLE, que estará a disposición en Sunat Virtual, desde el 1 de abril del 2011. La nueva versión deberá ser utilizada a partir de la fecha antes mencionada incluso para efectuar el registro de lo que correspondía anotar con anterioridad a dicha fecha, y que se omitió registrar oportunamente. Luego, el artículo único de la R. 080-2011/Sunat, publicada el 31 de marzo del 2011 en el Diario Oficial "El Peruano", modifica el artículo 3° de la R. 329-2010/Sunat y posterga la puesta a disposición del PLE Versión 2.0, hasta el 1 de mayo del 2011. A partir de esta fecha deberá ser utilizada incluso para efectuar el registro de lo que correspondía anotar con anterioridad a dicha fecha, y que se omitió registrar oportunamente. La segunda Disposición Complementaria Final de la R. 111-2011/Sunat, publicada el 30 de abril de 2011, establece literalmente: "La versión 2.0 del PLE aprobada por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 329-2010/Sunat y modificatoria y que estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 1 de mayo del 2011 incluirá al Registro de Compras cuyo llevado de manera electrónica se implementa mediante la presente resolución."

R. 286-2009/Sunat.

ART. 4°.—Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 1°. De la incorporación al sistema. El llevado de manera electrónica de los libros y/o registros del Anexo N° 5 a través del sistema es obligatorio para aquellos sujetos que la Sunat designe como principales contribuyentes.

Los sujetos designados principales contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, además de lo señalado en el párrafo anterior, tienen la obligación de llevar de manera electrónica, a partir de enero del 2016, los libros y/o registros del Anexo N° 6, siempre que se encuentren obligados a llevarlos de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta y sus ingresos brutos, en el ejercicio anterior, sean iguales o mayores a 3.000 UIT. Para tal efecto, la UIT es la vigente en el ejercicio anterior.

La incorporación al sistema a que se refieren los párrafos anteriores surte efecto el primer día calendario del cuarto mes siguiente a aquel en que entre en vigencia la resolución de superintendencia que los designe como principales contribuyentes, o los incorpore a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, según corresponda.

NOTA: Ver vigencia de la sustitución del presente artículo por la R. 169-2015/Sunat en su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 379-2013/Sunat.

Sexta Disposición Complementaria Final.—De la aplicación del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias. El artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat modificado por la presente resolución será de aplicación a aquellos sujetos que la Sunat designe como principales contribuyentes a partir del 1.1.2014 distintos a los que actualmente se encuentran incorporados al SLE-PLE en virtud de lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 248-2012/Sunat o a los que adquieran tal condición en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final.

Los sujetos incorporados al SLE-PLE en virtud de lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 248-2012/Sunat o a los que adquieran tal condición en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final, aplicarán los plazos de atraso de los cronogramas del Anexo II y Anexo III, respectivamente aun cuando le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias.

R. 169-2015/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—Sustituido. R. 361-2015/Sunat, Art. 3°. Vigencia y aplicación. La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero del 2016.

Las disposiciones de las resoluciones de Superintendencia N°s 286-2009/Sunat y 066-2013/Sunat modificadas por la presente norma son de aplicación para el registro, a partir del 9 de febrero del 2016, de las

actividades u operaciones del periodo enero 2016 o del ejercicio 2016, en adelante. En el caso de aquellos sujetos que lleven los libros y/o registros de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat estos deben utilizar el PLE versión 5.0.0 para efecto de dicho registro.

Para el registro de las actividades u operaciones de los periodos anteriores a enero de 2016 o ejercicios anteriores al 2016:

a) Se aplica lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y en los artículos 4°, 5° y 10 de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat sin considerar las modificaciones dispuestas por la presente resolución.

b) Se aplica lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat modificados por la presente resolución, salvo en lo referido a la opción de utilizar el sub libro 8.3 Registro de Compras Simplificado y el registro del numeral 14.2 o el registro del numeral 14.2 o el registro del numeral 8.3 a que se refieren los mencionados artículos.

c) Se aplica el Anexo N° 2 “Estructura e información de los libros y/o registros electrónicos” y los anexos N°s 1: “Estructura de la información del registro de ventas e ingresos electrónico” y 2: “Estructura de la información del registro de compras electrónico” de las resoluciones de Superintendencia N°s 286-2009/Sunat y 066-2013/Sunat sustituidos por los anexos de igual denominación de la presente resolución, con excepción de lo referido a los sub libros registro de ventas e ingresos simplificado y registro de compras simplificado.

d) Los sujetos que lleven los libros y/o registros de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat deben utilizar el PLE versión 4.0. hasta el 8 de febrero del 2016 y el PLE versión 5.0.0 a partir del 9 de febrero del 2016.

R. 286-2009/Sunat.

ART. 5°.—Sustituido. R. 248-2012/Sunat, Art. 4°. De la afiliación al sistema.

5.1. Los sujetos que no son incorporados al sistema podrán optar por afiliarse a él siempre que cuenten con Código de Usuario y Clave SOL, y cumplan con las siguientes condiciones:

a) Lleven algún libro y/o registro señalado en el Anexo N° 1 o en el Anexo N° 4, de acuerdo a la normatividad vigente.

b) Cuenten con la condición de domicilio fiscal habido en el RUC.

c) No se encuentren en estado de suspensión temporal de actividades o de baja de inscripción en el RUC.

5.2. **Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 1°.** Los sujetos que opten por afiliarse al sistema, ejercen dicha opción al enviar por primera vez el resumen de alguno de los libros y/o registros a que se refiere el numeral anterior. La afiliación surte efecto cuando la Sunat emita la respectiva constancia de recepción.

Una vez ejercida la opción, la afiliación al sistema tiene carácter definitivo, por lo que no procede la desafiliación.

NOTA: Ver vigencia de la sustitución del presente artículo por la R. 169-2015/Sunat en su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 286-2009/Sunat.

ART. 6°.—Sustituido. R. 379-2013/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. De los efectos de la incorporación o de la afiliación al sistema.

6.1. La incorporación o afiliación al sistema determinará:

a) Con relación a los registros señalados en el Anexo N° 1

a.1. La obligación por parte del generador de llevar los registros señalados en el Anexo N° 1 de manera electrónica, incluyendo en ellos lo que corresponda registrar a partir del mes de la afiliación al sistema.

a.2. La obligación por parte del generador que se afilia al sistema, de presentar ante la Sunat la información de los comprobantes de pago y documentos autorizados que se anotarán en los registros señalados en el Anexo N° 1 a partir del 1 de enero del 2013, la que se entenderá cumplida con la generación del resumen de los mencionados registros.

a.3. La obligación de cerrar los registros incluidos en el Anexo N° 1 llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior al de su afiliación al sistema.

b) Con relación a los libros y/o registros señalados en el Anexo N° 5

b.1. La obligación por parte del sujeto incorporado de llevar los libros y/o registros señalados en el Anexo N° 5 incluyendo en ellos lo que corresponda registrar a partir del mes de la incorporación al sistema, o del ejercicio en que dicha incorporación tuvo lugar, según sea el caso.

b.2. La obligación por parte del generador de presentar ante la Sunat la información de los comprobantes de pago y documentos autorizados que se anotarán en el Registro de Ventas e Ingresos y en el Registro de

Compras a partir del 1 de enero del 2013, la que se entenderá cumplida con la generación del resumen de los mencionados libros y/o registros.

b.3. La obligación de cerrar los libros y/o registros incluidos en el Anexo N° 5 llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior al de su incorporación al sistema o, en el ejercicio precedente a dicha incorporación, según sea el caso.

c) Con relación a los libros y/o registros señalados en el Anexo N° 4 la opción para los sujetos afiliados al sistema de llevarlos de manera electrónica, y para los incorporados al sistema la opción de llevar de manera electrónica aquellos libros y/o registros distintos a los comprendidos en el Anexo N° 5.

En ambos casos, la emisión de la primera constancia de recepción de alguno de los libros y/o registros señalados en el citado anexo determinará:

c.1. La obligación por parte del generador de llevarlos de manera electrónica incluyendo en ellos lo que corresponda registrar a partir del mes o del ejercicio en que se emita dicha constancia.

c.2. La autorización a la Sunat para que mediante el PLE se genere el resumen.

c.3. La obligación de cerrar el libro y/o registro llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior a aquél respecto del cual se emita la primera constancia de recepción o, en el ejercicio precedente a aquél respecto del cual se emite la referida constancia, según sea el caso.

d) **Incorporado. R. 169-2015/Sunat, Art. 1°.** Con relación a los libros y/o registros señalados en el Anexo N° 6

d.1. La obligación por parte del sujeto designado principal contribuyente de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de llevar los libros y/o registros señalados en el Anexo N° 6, incluyendo en ellos, los que corresponda registrar a partir del mes de su incorporación, o del ejercicio en que dicha incorporación tuvo lugar, de ser el caso.

d.2. La obligación de cerrar los libros y/o registros incluidos en el Anexo N° 6 llevados de forma manual o de hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior al de su incorporación o en el ejercicio precedente a dicha incorporación, según sea el caso.

d.3. La autorización a la Sunat para que mediante el PLE se genere el resumen.

6.2. La incorporación al sistema de un sujeto que con anterioridad se hubiera afiliado a él determinará la obligación por parte del generador de continuar llevando de manera electrónica aquellos libros y/o registros del Anexo N° 4 por los cuales hubiera sido emitida la primera constancia de recepción.

NOTA: La incorporación del inciso d) del numeral 6.1 del presente artículo por la R. 169-2015/Sunat entró en vigencia el 11 de enero del 2016, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 286-2009/Sunat.

ART. 6°-A.—Incorporado. R. 379-2013/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. De la exclusión de los directorios de principales contribuyentes de los sujetos incorporados. La exclusión de los directorios de principales contribuyentes de los sujetos incorporados al Sistema de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° determina que a partir del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de dicha exclusión estos Generadores puedan optar por llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras en el SLE-Portal, aplicando para dicho efecto lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat y normas modificatorias.

La exclusión a que se refiere el párrafo anterior no tiene efecto respecto de la obligación de continuar llevando en el Sistema el Libro Diario, el Libro Diario de Formato Simplificado o el Libro Mayor adquirida con ocasión de la incorporación ni respecto de la obligación de continuar llevando en el Sistema los libros y/o registros contenidos en el Anexo N° 4 distintos a los antes mencionados, por los que se hubiera generado la primera constancia de recepción antes de la entrada en vigencia de la exclusión de los directorios de principales contribuyentes.

Respecto del Libro Diario, el Libro Diario de Formato Simplificado o el Libro Mayor que deben seguirse llevando en el Sistema se mantiene la obligación establecida en el artículo 10 respecto de su conservación.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo no se considera exclusión aquella que se realiza respecto de sujetos incorporados al Sistema que se excluyen de un directorio de principales contribuyentes para incluirse en otro directorio de principales contribuyentes distinto al de procedencia.

Incorporado. R. 169-2015/Sunat, Art. 1°. Los incorporados, pertenecientes a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, que sean incluidos en otro directorio de principales contribuyentes o que sean excluidos de cualquier directorio de principales contribuyentes, además de las obligaciones señaladas en los párrafos precedentes, deben seguir llevando los libros y registros del Anexo N° 6, por los que se hubiera generado la primera constancia de recepción antes de la entrada en vigencia del cambio de directorio o exclusión de los directorios de principales contribuyentes. Además, deben cumplir con la obligación establecida en el artículo 10 respecto a la conservación de los mismos.

NOTA: Ver vigencia de la incorporación por la R. 169-2015/Sunat en su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 286-2009/Sunat.

ART. 7°.—De los libros y/o registros electrónicos.

7.1. Sustituido. R. 379-2013/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Para generar los libros y/o registros electrónicos así como para registrar en ellos las actividades u operaciones del mes o ejercicio de la afiliación o de la incorporación al sistema, según sea el caso, y por los meses o ejercicios siguientes, el generador utilizará el PLE y enviará el resumen del libro y/o registro teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias y, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras Electrónico, aquellos que la Sunat establezca mediante resolución de Superintendencia.

Sustituido. R. 248-2012/Sunat, Art. 6°. Para generar los libros y/o registros electrónicos así como para registrar en ellos las actividades u operaciones del mes o ejercicio de la afiliación o de la incorporación al sistema, según sea el caso, y por los meses o ejercicios siguientes, el generador utilizará el PLE y enviará el resumen del libro y/o registro teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat.

7.2. Sustituido R. 169-2015/Sunat, Art. 1°. Se entiende generado cada libro o registro electrónico, y autorizado por la Sunat, con la emisión de la primera constancia de recepción. El Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónico se generan de manera conjunta.

De emitirse la constancia a que se refiere el párrafo anterior dentro de los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-Sunat y normas modificatorias y, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónico dentro de los plazos que la Sunat establezca mediante resolución de Superintendencia, se entiende que la generación y el registro se han realizado en el mes o ejercicio en que corresponda efectuarse.

7.3. Incorporado. R. 196-2010/Sunat, Art. 5°. El envío del resumen de cada libro o registro deberá efectuarse una sola vez luego de haber finalizado el mes o ejercicio al cual corresponde el registro de las actividades u operaciones, según sea el caso. Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta de aplicación tratándose del Libro de Inventarios y Balances, en cuyo caso el envío del resumen se realizará, adicionalmente, con ocasión de la modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, a fin de registrar el balance al 31 de enero o al 30 de junio, según corresponda. Para dicho efecto deberá tenerse en cuenta el plazo establecido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias.

NOTA: Ver vigencia de la sustitución del presente artículo por la R. 169-2015/Sunat en su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 286-2009/Sunat.

ART. 8°.—De la forma de llevado. El registro de las operaciones deberá realizarse de la siguiente manera:

- a) En orden cronológico o correlativo, salvo que por norma especial se establezca un orden predeterminado.
- b) Utilizando el Plan Contable General vigente en el país, a cuyo efecto emplearán cuentas contables desagregadas como mínimo a nivel de los dígitos establecidos en dicho plan, salvo que por aplicación de las normas tributarias deba realizarse una desagregación mayor.

La utilización del Plan Contable General vigente en el país no será de aplicación en aquellos casos en que, por ley expresa, los deudores tributarios se encuentren facultados a emplear un plan contable, manual de contabilidad u otro similar distinto, en cuyo caso deberán utilizar estos últimos.
- c) De no realizarse actividades u operaciones en un determinado mes o ejercicio el generador seleccionará la opción correspondiente que para tal efecto prevea el PLE.
- d) En moneda nacional y en castellano, salvo las excepciones previstas por el Código Tributario.
- e) **Sustituido. R. 196-2010/Sunat, Art. 6°.** Incluyendo los registros o asientos de ajuste, reclasificación o rectificación que correspondan así como las actividades u operaciones que se omitieron registrar en los meses o ejercicios respecto de los cuales se hubiera enviado el resumen.
- f) **Sustituido. R. 248-2012/Sunat, Art. 7°.** Tratándose del Libro de Inventarios y Balances, éste deberá ser firmado por el generador o su representante legal así como por el contador público colegiado responsable de su elaboración. Para ello, cada uno utilizará su propio código de usuario y Clave SOL.
- g) **Incorporado. R. 121-2014/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Utilizando los tipos de comprobante de pago o documento previstos en la Tabla 10 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias.

R. 286-2009/Sunat.

ART. 9°.—Sustituido. R. 379-2013/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Del llevado de los libros y/o registros electrónicos con atraso. Cuando se emite la Constancia de Recepción fuera de los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias y, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras Electrónico, fuera de los plazos que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia, se considerará que el registro se ha efectuado con atraso mayor al permitido.

De emitirse la constancia de recepción dentro de los plazos antes señalados, se entenderá que el registro se ha realizado en el mes o ejercicio en que correspondía efectuarse.

R. 286-2009/Sunat.

ART. 10.—De la conservación de los libros y/o registros electrónicos.

10.1. Los generadores, mientras el tributo no esté prescrito, deberán conservar los libros y/o registros electrónicos en un medio de almacenamiento magnético, óptico u otros similares.

10.2 **Sustituido. R. 248-2012/Sunat, Art. 8°.** Los sujetos que sean incorporados al sistema deberán conservar, por el mismo período de tiempo y en alguno de los medios señalados en el numeral anterior, un ejemplar de los libros y/o registros electrónicos en un establecimiento distinto al domicilio fiscal, cuya dirección deberá ser puesta en conocimiento de la Sunat. Para dicho efecto, el sujeto incorporado al sistema deberá ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el código de usuario y la Clave SOL, seleccionar la opción que prevea el sistema de la Sunat y consignar los datos que se le solicite, antes de generar el primer libro o registro electrónico.

Sustituido. R. 248-2012/Sunat, Art. 8°. Si con posterioridad a la afiliación al sistema el generador es incorporado a este deberá comunicar a la Sunat la dirección del establecimiento donde conservará el ejemplar adicional de los libros y/o registros electrónicos para lo cual deberá ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el código de usuario y la Clave SOL, seleccionar la opción que prevea el sistema de la Sunat y consignar los datos que se le solicite. La comunicación se deberá efectuar antes de generar el primer libro o registro electrónico que corresponda.

De producirse la pérdida de los libros y/o registros electrónicos o del ejemplar adicional los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores deberán generar un nuevo ejemplar a partir de aquel con el que cuenten.

Sustituido. R. 196-2010/Sunat, Art. 7°. El cambio del establecimiento donde se conserva el ejemplar de los libros y/o registros electrónicos deberá ser comunicado a la Sunat para lo cual se deberá ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL, seleccionar la opción que prevea el sistema de la Sunat y consignar los datos que se le solicite. La comunicación se deberá efectuar en el plazo de dos (2) meses contados desde el día siguiente a dicho cambio.

Cuando no habiéndose llegado a contar con el ejemplar adicional, se pierde o destruye por siniestro, asalto y otros, el libro y/o registro electrónico, se incurre en la infracción de no conservar los libros y/o registros electrónicos durante el plazo de prescripción de los tributos.

R. 286-2009/Sunat.

ART. 11.—Del cierre de los libros y/o registros electrónicos. Los generadores deberán cerrar sus libros y/o registros electrónicos cuando se encuentren en alguna de las situaciones por las que según la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/Sunat y normas modificatorias deban solicitar la baja de inscripción en el RUC.

Cuando no exista la obligación de llevar alguno de los libros y/o registros electrónicos de acuerdo a la normatividad vigente, los generadores podrán optar por cerrar los mismos.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores, se deberá seleccionar la opción correspondiente que prevea el PLE.

R. 286-2009/Sunat.

ART. 12.—De los plazos máximos de atraso y de la pérdida o destrucción de los libros y/o registros electrónicos.

12.1. **Sustituido. R. 379-2013/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Los plazos máximos de atraso, la comunicación de la pérdida o destrucción, el plazo para rehacer los libros y/o registros electrónicos y la verificación por parte de la Sunat, se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias.

Respecto del Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras Electrónico se tendrá en cuenta los plazos máximos de atraso establecidos por la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

12.2. **Sustituido. R. 248-2012/Sunat, Art. 9°.** La comunicación de la pérdida o destrucción a que se refiere el numeral anterior sólo deberá ser efectuada, en el caso de los sujetos incorporados al sistema, cuando se produzca la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de sus libros y/o registros electrónicos y de los ejemplares adicionales así como en el supuesto previsto en el quinto párrafo del numeral 10.2 del artículo 10.

12.3. **Sustituido. R. 248-2012/Sunat, Art. 9°.** El plazo para rehacer los libros y/o registros electrónicos establecido en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias es de aplicación en el caso de los sujetos incorporados al sistema, cuando se produzca la pérdida de dichos libros y/o registros electrónicos y sus ejemplares adicionales así como en el supuesto previsto en el quinto párrafo del numeral 10.2 del artículo 10.

R. 286-2009/Sunat.

ART. 13.—De la información de los libros y/o registros electrónicos. Sobre la información de los libros y/o registros electrónicos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Libro caja y bancos

1.1. En este libro se debe registrar mensualmente toda la información proveniente del movimiento del efectivo y del equivalente de efectivo.

1.2. Este libro deberá contener la información establecida en el Anexo N° 2.

1.3. **Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 1°.** El generador se encuentra exceptuado de llevar el libro caja y bancos de acuerdo a lo establecido en la presente resolución siempre que su información se encuentre contenida en el libro diario o en el libro mayor, según corresponda.

2. Libro de inventarios y balances

2.1. **Sustituido. R. 248-2012/Sunat, Art. 10.** Este libro deberá contener, al cierre de cada ejercicio gravable, la información establecida en el Anexo N° 2.

El Libro de Inventarios y Balances podrá ser elaborado sin consignar información en los ítems 3.2, 3.4, 3.7, 3.8, 3.11 y 3.14 previstos en el Anexo N° 2, siempre que se cuente con la referida información con la estructura establecida en dicho anexo en otro libro y/o registro llevado de manera electrónica y sea presentado cuando le sea requerido por la Sunat.

2.2. Los generadores facultados por norma expresa a utilizar un plan contable, manual de contabilidad u otro similar, distinto al Plan Contable General vigente en el país, deberán consignar la información equivalente a la solicitada en el mencionado Anexo N° 2.

2.3. **Sustituido. R. 196-2010/Sunat, Art. 8°.** Los generadores que cierren o cesen o se encuentren en un proceso conducente a su extinción deberán registrar la información indicada en los numerales 2.1 y 2.2.

2.4. Tratándose de la información del balance general, se deberá incluir la información contable de las cuentas del activo, pasivo y patrimonio, indicando la denominación de la cuenta respectiva.

2.5. Tratándose del Estado de flujos de efectivo se deberá incluir la información de las actividades de operación, de inversión y de financiamiento, así como el aumento o disminución neto del efectivo y equivalente de efectivo, el saldo del efectivo y equivalente de efectivo al inicio del ejercicio y el saldo del efectivo y equivalente de efectivo al finalizar el ejercicio. Asimismo, se deberá conciliar el resultado neto con el efectivo y equivalente de efectivo proveniente de las actividades de operación.

El Estado de flujos de efectivo es de uso obligatorio a partir del ejercicio 2010, para los generadores que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos mayores a mil quinientas (1.500) UITs del ejercicio en curso.

2.6. Tratándose del Estado de cambios en el patrimonio neto, se deberá incluir la información de las cuentas del patrimonio neto, indicando los saldos iniciales así como el origen o destino de los movimientos y el saldo final de las cuentas patrimoniales.

El Estado de cambios en el patrimonio neto es de uso obligatorio a partir del ejercicio 2010, para los generadores que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos mayores a mil quinientas (1.500) UITs del ejercicio en curso.

2.7. Tratándose de la información del Estado de ganancias y pérdidas por función, se deberá incluir la información de las cuentas y/o partidas relacionadas con los ingresos, gastos y utilidad o pérdida del ejercicio, por función.

3. Libro de retenciones incisos e) y f) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.

3.1. Este libro deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

3.2. Los generadores que se encuentren obligados a presentar el PDT - Planilla Electrónica - Formulario Virtual N° 0601, están exceptuados de llevar este libro.

4. Libro diario

4.1. Se deberá incluir los asientos de:

- (i) Apertura del ejercicio gravable.
- (ii) Operaciones del mes.
- (iii) Ajuste de operaciones de meses anteriores, de ser el caso.
- (iv) Ajustes de operaciones del mes.
- (v) Cierre del ejercicio gravable.

4.2. Asimismo, se deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

5. Libro diario de formato simplificado

5.1. Se deberá incluir los asientos de:

- (ii) Apertura del ejercicio gravable.
- (iii) Operaciones del mes.
- (iv) Ajuste de operaciones de meses anteriores, de ser el caso.

(v) Ajustes de operaciones del mes.

(vi) Cierre del ejercicio gravable.

5.2. Asimismo, se deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

6. Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 1°. Libro mayor

6.1. En este libro se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

6.2. El generador que se encuentre obligado a llevar este libro o lo lleve de manera voluntaria de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, puede optar por no llevarlo si lleva el libro diario de manera electrónica. Para tal efecto, debe registrar en el nombre del archivo del libro mayor el indicador 2 "Cierre del libro - no obligado a llevarlo.

7. Registro de activos fijos

7.1. Se deberá registrar anualmente toda la información proveniente de la entrada y salida de los activos fijos así como la depreciación respectiva.

7.2. Este libro deberá contener al cierre de cada ejercicio gravable, la información establecida en el Anexo N° 2.

8. Registro de consignaciones

En este libro se deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

9. Registro de costos

9.1. El registro de costos debe contener la información mensual de los diferentes elementos del costo, según las normas tributarias, relacionados con el proceso productivo del período y que determinan el costo de producción respectivo.

9.2. Este libro deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

10. Registro de inventario permanente en unidades físicas.

En este libro se deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2, por cada tipo de existencia, proveniente de la entrada y salida física de las mismas en cada almacén.

11. Sustituido. R. 248-2012/Sunat, Art. 10. Registro de inventario permanente valorizado

Este libro deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2 por cada tipo de existencia, proveniente de la entrada y salida física de las mismas en cada almacén y sustentada en comprobantes de pago y/o documentos.

Los generadores que se encuentren obligados a llevar este registro y opten por hacerlo de manera electrónica, están exceptuados de llevar el Registro de Inventario Permanente en unidades físicas de acuerdo a lo establecido en la presente resolución o en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat.

12. Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 1°. Registro de ventas e ingresos

En este registro se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2. El generador puede utilizar el registro a que se refiere el numeral 14.2 del mencionado anexo, en el mes que:

- No hubiera realizado operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta del Arroz Pilado - IVAP, no goce del beneficio de estabilidad jurídica y/o tributaria y no sea aplicable ninguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario; la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía o la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.

- No reúnan los requisitos establecidos en el artículo 46 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), para efecto del beneficio del reintegro tributario.

- No necesiten consignar información en alguna de las siguientes casillas del PDT IGV - Renta mensual, Formulario Virtual N° 621 o del Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual:

- Descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas (casilla 102)
- Exportaciones facturadas en el periodo (casilla 106)
- Exportaciones embarcadas en el periodo (casilla 127)
- Ventas no gravadas, sin considerar exportaciones (casilla 105)
- Ventas no gravadas sin efecto en ratio (casilla 109)
- Otras ventas, conforme al inciso ii) del numeral 6.2 del artículo 6° del reglamento de la Ley del IGV e ISC (casilla 112)

- Adicionalmente, cumpla con las condiciones para usar el registro a que se refiere el sub libro 8.3 Registro de compras simplificado del Anexo N° 2.

13. Registro de compras

13.1. **Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 1°.** En este registro se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2. El generador puede utilizar el registro a que se refiere el numeral 8.3 del mencionado anexo, en el mes que:

- No hubiera realizado operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta del Arroz Pilado - IVAP, no goce del beneficio de estabilidad jurídica y/o tributaria y no sea aplicable ninguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario; la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía o la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.

- No reúnan los requisitos establecidos en el artículo 46 del TUO de la Ley del IGV e ISC, para efecto del beneficio del reintegro tributario.

- No necesiten consignar información en alguna de las siguientes casillas del PDT IGV - Renta mensual, Formulario Virtual N° 621 o del Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual:

- Compras nacionales gravadas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 110)
- Compras nacionales gravadas destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 113)
- Compras internas no gravadas (casilla 120)
- Importaciones destinadas a ventas gravadas exclusivamente (casilla 114)
- Importaciones destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 116)
- Importaciones destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 119)
- Importaciones no gravadas (casilla 122)
- Otros créditos del IGV (casilla 169)
- Saldo a favor del exportador compensable con el Impuesto a la Renta de tercera categoría (casilla 305)

- Adicionalmente, cumpla con las condiciones para usar el registro a que se refiere el sub libro 14.2 Registro de ventas e ingresos simplificado del Anexo N° 2.

13.2 **Sustituido. R. 379-2013/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Si al momento de enviar el resumen el generador se encontrara fuera del plazo establecidos por la Sunat mediante resolución de Superintendencia, el PLE requerirá la confirmación del envío del resumen. Si el generador no confirmara dicho envío, el sistema no concluirá la operación, en cuyo caso deberá usar la opción que prevé el PLE a que se refiere el inciso c) del artículo 8°.

NOTA: Ver vigencia de la sustitución del presente artículo por la R. 169-2015/Sunat en su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 286-2009/Sunat.

ART. 14.—**De la aprobación de los anexos.** Apruébese los siguientes anexos:

Anexo N° 1: "Relación de libros y registros que pueden ser llevados de manera electrónica".

Anexo N° 2: "Estructura e información de los libros y/o registros electrónicos".

Anexo N° 3: "Tablas".

NOTAS: 1. La R. 196-2010/Sunat, publicada el 26 de junio del 2010 sustituyó el Anexo 2 e incorporó las tablas 13 al 21 al Anexo 3, los mismos fueron publicados en Sunat Virtual en la misma fecha de publicación de la resolución.

2. Mediante R. 111-2011/Sunat, publicada el 30 de abril del 2011, se incorpora el numeral 8 al Anexo N° 1 y se sustituye el Anexo N° 2 y normas modificatorias, por el anexo que es publicado en Sunat Virtual en la misma fecha de publicación de la resolución.

3. El artículo 12 de la R. 248-2012/Sunat modificó el Anexo N° 2 de la R. 286-2009/Sunat.

R. 329-2010/Sunat.

ART. 2°.—**De la modificación del Anexo N° 2 "Estructura e información de los libros y/o registros electrónicos" y del Anexo N° 3 "Tablas" de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y norma modificatoria, y de su utilización.**

2.1. Sustitúyase el Anexo N° 2: "Estructura e información de los libros y/o registros electrónicos" de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y norma modificatoria, por el anexo que será publicado en Sunat Virtual en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

2.2. Sustitúyase las tablas 4, 5, 6, 10, 12, 14, 17 y 18 del Anexo N° 3: "Tablas" de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y norma modificatoria; elimínese la Tabla 7 e incorpórese la Tabla 22 en dicho anexo.

Las nuevas tablas serán publicadas en Sunat Virtual en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

El anexo y tablas modificados serán utilizados a partir de la fecha en que se ponga a disposición en PLE versión 2.0.

R. 329-2010/Sunat.

ART. 3°.—**Sustituido. R. 080-2011/Sunat. Art. Único. De la aprobación de la nueva versión del PLE y de su obtención y utilización.** Apruébase el PLE versión 2.0, el cual estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 1 de mayo del 2011. La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del PLE a los deudores tributarios que no tuvieran acceso a la internet.

La referida versión deberá ser utilizada a partir de la fecha antes mencionada incluso para efectuar el registro de lo que correspondía anotar con anterioridad a dicha fecha y que se omitió registrar oportunamente.

R. 169-2015/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**De la aprobación de la nueva versión del PLE, de su obtención y de su utilización. Apruébase el PLE versión 5.0.0, el cual estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 9 de febrero del 2016.** La Sunat, a través de sus dependencias, facilita la obtención del PLE a los deudores tributarios que no tienen acceso a internet. Con anterioridad a dicha fecha, se continúa utilizando el PLE versión 4.0.

La versión 5.0.0 del PLE debe utilizarse a partir del 9 de febrero de 2016, para:

a) Efectuar el registro de las actividades u operaciones del mes de enero del 2016 o del ejercicio 2016, en adelante.

b) Efectuar el registro de las actividades u operaciones a que se refiere el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final.

R. 239-2013/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**De la aprobación de una nueva versión del ple y de su obtención y utilización.** Apruébase el PLE versión 4.0 el cual estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 1 de mayo del 2014. Con anterioridad a dicha fecha se continuará utilizando el PLE versión 3.0. La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del PLE a los deudores tributarios que no tuvieran acceso a la Internet.

La versión 4.0 del PLE deberá ser utilizada a partir del 1 de mayo del 2014 incluso para efectuar el registro de lo que correspondía anotar con anterioridad a dicha fecha y que se omitió registrar oportunamente.

NOTA: La Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la R. 121-2014/Sunat modifica la puesta a disposición y utilización del PLE versión 4.0 según el siguiente texto: "El PLE Versión 4.0 aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 8 de mayo del 2014. Con anterioridad a dicha fecha se continuará utilizando el PLE Versión 3.0.2, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 034-2014/Sunat. La versión 4.0 del PLE deberá ser utilizada a partir del 8 de mayo del 2014 incluso para efectuar el registro de lo que correspondía anotar con anterioridad a dicha fecha y que se omitió registrar oportunamente".

R. 034-2014/Sunat.

Artículo Único.—**Aprobación de una nueva versión del PLE y de su obtención y utilización.** Apruébase el PLE Versión 3.0.2 el cual estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 7 de febrero del 2014. La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del PLE a los deudores tributarios que no tuvieran acceso a la internet.

La versión 3.0.2 deberá ser utilizada a partir del 8 de febrero del 2014 y hasta el 30 de abril del 2014, incluso para efectuar el registro de lo que correspondía anotar con anterioridad al 8 de febrero del 2014 y que se omitió registrar oportunamente.

R. 248-2012/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**De la aprobación de la nueva versión del PLE y de su obtención y utilización.** Apruébase el PLE versión 3.0, el cual estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 31 de diciembre del 2012. La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del PLE a los deudores tributarios que no tuvieran acceso a la Internet. Con anterioridad a dicha fecha, se continuará utilizando el PLE versión 2.0.

La versión 3.0 del PLE deberá ser utilizada a partir del 31 de diciembre del 2012 incluso para efectuar el registro de lo que correspondía anotar con anterioridad a dicha fecha y que se omitió registrar oportunamente.

VERSIÓN VIGENTE DEL PLE

R. 042-2018/Sunat.

ART. 3°.—De la aprobación de las nuevas versiones del PLE, de su obtención y de su utilización.

3.1. Apruébase el PLE versión 5.1, el cual estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 1 de marzo del 2018.

3.2. Apruébase el PLE versión 5.2, el cual estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 1

de enero del 2019.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilita la obtención del PLE a los deudores tributarios que no tienen acceso a internet.

Las versiones del PLE a que se refiere el presente artículo deben ser utilizadas a partir del 1 de marzo del 2018 y 1 de enero del 2019, según corresponda, incluso para efectuar el registro de lo que correspondía anotar con anterioridad a dichas fechas y que se omitió registrar oportunamente.

R. 286-2009/Sunat.

ART. 15.—**De la publicación de los anexos.** Los anexos números 1, 2 y 3 serán publicados en Sunat Virtual en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

R. 286-2009/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Sustituido. R. 196-2010/Sunat, Art. 9°. Información de los libros y/o registros electrónicos.** Los libros y/o registros electrónicos sólo podrán comprender el registro de las actividades u operaciones que correspondan al mes de julio del 2010 en adelante, o al ejercicio 2010 en adelante, según sea el caso. Sin embargo, se podrá registrar los asientos de ajuste, reclasificación o rectificación que correspondan a meses anteriores a julio del 2010 o a ejercicios anteriores al 2010, según sea el caso, así como las actividades u operaciones que se omitieron registrar en dichos meses o ejercicios siempre que se hubiera cerrado el libro y/o registro llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas.

R. 286-2009/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Contabilidad completa.** La presente resolución no modifica la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias, en lo que respecta a los libros y registros que integran la contabilidad completa.

R. 286-2009/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Sustituido. R. 329-2010/Sunat, Art. 10. Afiliación al sistema durante los ejercicios 2010, 2011 y 2012.**

1. La afiliación al sistema que se produzca durante el 2010 temporalmente no obligará al generador a llevar todos los libros y registros de manera electrónica, sino que determinará la obligación por parte del generador de:

- a) Llevar de manera electrónica los libros y/o registros por los que se le emite la primera constancia de recepción, debiendo incluir en ellos lo que corresponda registrar a partir del mes respecto del cual se emita dicha constancia o del ejercicio 2010, según sea el caso.
- b) Cerrar los libros y/o registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior a aquél respecto del cual se emite la primera constancia de recepción o en el ejercicio 2009, según sea el caso.
- c) La aplicación de las demás reglas contenidas en el artículo 6°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, a partir del 1 de enero del 2011 y hasta el 31 de diciembre del 2012, la afiliación al sistema producida durante el 2010 generará la obligación de llevar el registro de ventas e Ingresos de manera electrónica.

Para aplicar lo dispuesto en el artículo 6° respecto del Registro de Ventas e Ingresos que se continuó llevando en forma manual o en hojas sueltas o continuas, se considerará como fecha de afiliación el 1 de enero del 2011.

2. La afiliación al sistema que se efectúe durante el 2011 y 2012 temporalmente tampoco obligará al generador a llevar todos los libros y/o registros de manera electrónica sino que determinará la obligación por parte del generador de:

- a) Llevar el Registro de Ventas e Ingresos de manera electrónica, siendo aplicable respecto de dicho registro lo establecido en el artículo 6°.
- b) Llevar aquellos libros y/o registros por los que se le emita la primera constancia de recepción, debiendo incluir en ellos lo que corresponda registrar a partir del mes respecto del cual se emita dicha constancia o del ejercicio 2011 o 2012, según sea el caso.

Asimismo, el generador deberá cerrar los libros y/o registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior a aquél respecto del cual se emite la primera constancia de recepción o en el ejercicio 2010 o 2011, según sea el caso.

- c) La aplicación de las demás reglas contenidas en el artículo 6°.

3. **Sustituido. R. 248-2012/Sunat, Art. 14.** A partir del 1 de enero del 2013, la afiliación al sistema producida hasta el 31 de diciembre del 2012, determinará la obligación por parte del generador de:

- a) Llevar de manera electrónica, además del Registro de Ventas e Ingresos, el Registro de Compras.
- b) Llevar de manera electrónica, a partir del 1 de junio del 2013 los demás libros y/o registros del Anexo N° 1.
- c) Continuar llevando de manera electrónica aquellos libros y/o registros contenidos en el Anexo N° 4 por los que se hubiera emitido la primera constancia de recepción hasta el 31.12.2012.

Para aplicar lo dispuesto en el artículo 6° respecto del Registro de Compras que se continuó llevando en forma manual o en hojas sueltas o continuas, se considerará como fecha de afiliación el 1 de enero del 2013. En el caso de los demás libros y/o registros del Anexo N° 1, se considerará como fecha de afiliación el 1 de junio del 2013.

R. 379-2013/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.—**De la modificación de los anexos de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias.** Sustitúyase el Anexo N° 1 "Relación de libros y/o registros que obligatoriamente deben ser llevados de manera electrónica", el Anexo N° 2 "Estructura e Información de los libros y/o registros electrónicos" y el Anexo N° 4 "Relación de libros y/o

Julio	23.08.2013	06.09.2013	05.09.2013	04.09.2013	03.09.2013	02.09.2013	29.08.2013	28.08.2013	27.08.2013	26.08.2013
Agosto	24.09.2013	07.10.2013	04.10.2013	03.10.2013	02.10.2013	01.10.2013	30.09.2013	27.09.2013	26.09.2013	25.09.2013
Septiembre	24.10.2013	07.11.2013	06.11.2013	05.11.2013	04.11.2013	31.10.2013	30.10.2013	29.10.2013	28.10.2013	25.10.2013
Octubre	25.11.2013	06.12.2013	05.12.2013	04.12.2013	03.12.2013	02.12.2013	29.11.2013	28.11.2013	27.11.2013	26.11.2013
Noviembre	24.12.2013	08.01.2014	07.01.2014	06.01.2014	03.01.2014	02.01.2014	31.12.2013	30.12.2013	27.12.2013	26.12.2013
Diciembre	24.01.2014	06.02.2014	05.02.2014	04.02.2014	01.02.2014	31.01.2014	30.01.2014	29.01.2014	28.01.2014	27.01.2014

(*) En el caso del Registro de Compras se refiere al mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia. En el caso del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al mes en que se emite el comprobante de pago respectivo

FECHA MÁXIMO DE ATRASO DE LOS REGISTROS DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS ELECTRÓNICOS. ENERO A DICIEMBRE 2016

R. 360-2015/Sunat.

ART. 4°.—De las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos - enero a diciembre 2016.

4.1. Las fechas máximas de atraso contenidas en el Anexo N° 3 "Cronograma Tipo A - Fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos (sea generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)" de la presente resolución, se aplican a:

a) Los sujetos que al 31 de diciembre del 2015:

i. Hayan sido incorporados al SLE-PLE, sea que dicha incorporación se hubiera originado en una designación expresa como sujeto obligado o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat.

ii. Estén obligados a llevar los registros de manera electrónica en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.1 o el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat.

iii. Estén afiliados al SLE-PLE.

iv. Hubieran obtenido la calidad de generador en el SLE-Portal.

b) Los sujetos que a partir del 1 de enero del 2016, no estando comprendidos en los supuestos del numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat:

i. Se afilien al SLE-PLE.

ii. Obtengan la calidad de generador en el SLE-Portal.

4.2. Las fechas máximas de atraso contenidas en el Anexo N° 4 "Cronograma Tipo B - Fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos (sea generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)" de la presente resolución, se aplican a:

a) Los sujetos comprendidos en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat.

b) Los sujetos que se designen como principales contribuyentes a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y cuya incorporación al SLE-PLE surta efecto en el año 2016.

ANEXO 3

R. 360-2015/Sunat.

Cronograma Tipo A

Fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos (sea generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)

Aplicable para contribuyentes que se encuentran obligados o que voluntariamente llevan sus libros de manera electrónica

Enero a diciembre 2016

Mes al que corresponde la obligación (*)	Fecha máxima de atraso según el último dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC)					
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
Enero 2016	15-febrero-2016	16-febrero-2016	17-febrero-2016	10-febrero-2016	11-febrero-2016	12-febrero-2016
Febrero 2016	15-marzo-2016	16-marzo-2016	17-marzo-2016	10-marzo-2016	11-marzo-2016	14-marzo-2016
Marzo 2016	15-abril-2016	18-abril-2016	19-abril-2016	12-abril-2016	13-abril-2016	14-abril-2016

Abril 2016	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	16-mayo-2016	17-mayo-2016	18-mayo-2016	11-mayo-2016	12-mayo-2016	13-mayo-2016
Mayo 2016	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	15-junio-2016	16-junio-2016	17-junio-2016	10-junio-2016	13-junio-2016	14-junio-2016
Junio 2016	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	15-julio-2016	18-julio-2016	19-julio-2016	12-julio-2016	13-julio-2016	14-julio-2016
Julio 2016	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	15-agosto-2016	16-agosto-2016	17-agosto-2016	10-agosto-2016	11-agosto-2016	12-agosto-2016
Agosto 2016	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	15-septiembre-2016	16-septiembre-2016	19-septiembre-2016	12-septiembre-2016	13-septiembre-2016	14-septiembre-2016
Septiembre 2016	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	17-octubre-2016	18-octubre-2016	19-octubre-2016	12-octubre-2016	13-octubre-2016	14-octubre-2016
Octubre 2016	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	16-noviembre-2016	17-noviembre-2016	18-noviembre-2016	11-noviembre-2016	14-noviembre-2016	15-noviembre-2016
Noviembre 2016	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	16-diciembre-2016	19-diciembre-2016	20-diciembre-2016	13-diciembre-2016	14-diciembre-2016	15-diciembre-2016
Diciembre 2016	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	16-enero-2017	17-enero-2017	18-enero-2017	11-enero-2017	12-enero-2017	13-enero-2017

Nota:

A partir de la segunda columna, en cada casilla se indica:

En la parte superior el último dígito del número de RUC, y

En la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento

(*) En el caso del Registro de Compras se refiere al mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

En el caso del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al mes en que se emite el comprobante de pago respectivo

ANEXO 4

R. 360-2015/Sunat.

Cronograma Tipo B

Fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos (sea generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal) aplicable para contribuyentes obligados a llevar sus libros en forma electrónica a partir del año 2016

Enero a diciembre 2016

Mes al que corresponde la obligación (*)	Fecha máximo de atraso según el último dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC)					
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
Enero 2016	15-agosto-2016	16-agosto-2016	17-agosto-2016	10-agosto-2016	11-agosto-2016	12-agosto-2016
Febrero 2016	15-agosto-2016	16-agosto-2016	17-agosto-2016	10-agosto-2016	11-agosto-2016	12-agosto-2016
Marzo 2016	15-septiembre-2016	16-septiembre-2016	19-septiembre-2016	12-septiembre-2016	13-septiembre-2016	14-septiembre-2016
Abril 2016	15-septiembre-2016	16-septiembre-2016	19-septiembre-2016	12-septiembre-2016	13-septiembre-2016	14-septiembre-2016
Mayo 2016	17-octubre-2016	18-octubre-2016	19-octubre-2016	12-octubre-2016	13-octubre-2016	14-octubre-2016
Junio 2016	17-octubre-2016	18-octubre-2016	19-octubre-2016	12-octubre-2016	13-octubre-2016	14-octubre-2016
Julio 2016	16-noviembre-2016	17-noviembre-2016	18-noviembre-2016	11-noviembre-2016	14-noviembre-2016	15-noviembre-2016
Agosto 2016	16-noviembre-2016	17-noviembre-2016	18-noviembre-2016	11-noviembre-2016	14-noviembre-2016	15-noviembre-2016
Septiembre 2016	16-diciembre-2016	19-diciembre-2016	20-diciembre-2016	13-diciembre-2016	14-diciembre-2016	15-diciembre-2016
Octubre 2016	16-diciembre-2016	19-diciembre-2016	20-diciembre-2016	13-diciembre-2016	14-diciembre-2016	15-diciembre-2016
Noviembre 2016	16-enero-2017	17-enero-2017	18-enero-2017	11-enero-2017	12-enero-2017	13-enero-2017
Diciembre 2016	16-enero-2017	17-enero-2017	18-enero-2017	11-enero-2017	12-enero-2017	13-enero-2017
	16-	17-	18-	11-	12-	13-

	enero- 2017	enero- 2017	enero- 2017	enero- 2017	enero- 2017	enero- 2017
--	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------

Nota:

A partir de la segunda columna, en cada casilla se indica:

En la parte superior el último dígito del número de RUC, y

En la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento

(*) En el caso del Registro de Compras se refiere al mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

En el caso del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al mes en que se emite el comprobante de pago respectivo

FECHA MÁXIMO DE ATRASO DE LOS REGISTROS DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS ELECTRÓNICOS. ENERO A DICIEMBRE 2017

R. 335-2016/Sunat.

ART. 4º.—De las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos - Enero a Diciembre 2017.

4.1. Las fechas máximas de atraso contenidas en el Anexo II “Cronograma Tipo A - Fecha máxima de atraso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos (sea generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)” de la presente resolución se aplican a:

a) Los sujetos que al 31 de diciembre de 2016:

i. Hayan sido incorporados al SLE-PLE, sea que dicha incorporación se hubiera originado en una designación expresa como sujeto obligado o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias.

ii. Estén obligados a llevar los registros de manera electrónica en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat y normas modificatorias.

iii. Estén afiliados al SLE-PLE.

iv. Hubieran obtenido la calidad de generador en el SLE-Portal.

b) Los sujetos que a partir del 1 de enero del 2017, no estando comprendidos en los supuestos del numeral 2.4 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat y normas modificatorias:

i. Se afilien al SLE-PLE.

ii. Obtengan la calidad de generador en el SLE- Portal.

4.2. Las fechas máximas de atraso contenidas en el Anexo III “Cronograma Tipo B - Fecha máxima de atraso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos (SEA generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)” de la presente resolución, se aplican a:

a) Los sujetos comprendidos en el numeral 2.4 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat y normas modificatorias, que a partir del 1 de enero del 2017 estén obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica por las actividades u operaciones realizadas a partir del 1 de enero del 2017.

b) Los sujetos que se designen como principales contribuyentes a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y cuya incorporación al SLE-PLE surta efecto en el año 2017.

R. 335-2016/Sunat.

ART. 5º.—De las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos - Enero a Diciembre 2017 para los buenos contribuyentes y las UESP. Las fechas máximas de atraso previstas en la última columna de los anexos II y III de la presente resolución son aplicables a los contribuyentes y responsables incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes, así como a las UESP comprendidas en los alcances del Decreto Supremo N° 163-2005-EF, según corresponda.

ANEXO II

R. 335-2016/Sunat.

Cronograma Tipo A

Fecha máxima de atraso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos

(SEA generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal) aplicable para contribuyentes que se encuentran obligados o que voluntariamente llevan sus libros de manera electrónica

Enero a Diciembre 2017

Mes al que corresponde la obligación (*)	Fecha máximo de atraso según el último dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC)						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
Enero 2017							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-febrero-2017	14-febrero-2017	15-febrero-2017	16-febrero-2017	17-febrero-2017	20-febrero-2017	21-febrero-2017
Febrero 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
	13-marzo-2017	14-marzo-2017	15-marzo-2017	16-marzo-2017	17-marzo-2017	20-marzo-2017	21-marzo-2017
Marzo 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
	17-abril-2017	18-abril-2017	19-abril-2017	20-abril-2017	21-abril-2017	24-abril-2017	25-abril-2017
Abril 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
	12-mayo-2017	15-mayo-2017	16-mayo-2017	17-mayo-2017	18-mayo-2017	19-mayo-2017	22-mayo-2017
Mayo 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
	13-junio-2017	14-junio-2017	15-junio-2017	16-junio-2017	19-junio-2017	20-junio-2017	21-junio-2017
Junio 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
	13-julio-2017	14-julio-2017	17-julio-2017	18-julio-2017	19-julio-2017	20-julio-2017	21-julio-2017
Julio 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
	11-agosto-2017	14-agosto-2017	15-agosto-2017	16-agosto-2017	17-agosto-2017	18-agosto-2017	21-agosto-2017
Agosto 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
	13-septiembre-2017	14-septiembre-2017	15-septiembre-2017	18-septiembre-2017	19-septiembre-2017	20-septiembre-2017	21-septiembre-2017
Septiembre 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
	12-octubre-2017	13-octubre-2017	16-octubre-2017	17-octubre-2017	18-octubre-2017	19-octubre-2017	20-octubre-2017
Octubre 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
	14-noviembre-2017	15-noviembre-2017	16-noviembre-2017	17-noviembre-2017	20-noviembre-2017	21-noviembre-2017	22-noviembre-2017
Noviembre 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
	14-diciembre-2017	15-diciembre-2017	18-diciembre-2017	19-diciembre-2017	20-diciembre-2017	21-diciembre-2017	22-diciembre-2017
Diciembre 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
	12-enero-2018	15-enero-2018	16-enero-2018	17-enero-2018	18-enero-2018	19-enero-2018	22-enero-2018

Nota:

En cada casilla se indica:

En la parte superior el último dígito del número de RUC, y en la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento

(*) En el caso del Registro de Compras se refiere al mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

En el caso del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al mes en que se emite el comprobante de pago respectivo.

ANEXO III

R. 335-2016/Sunat.

Cronograma Tipo B

Fecha máxima de atraso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos (SEA generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal) aplicable para contribuyentes obligados a llevar sus libros en forma electrónica a partir del año 2017

Enero a Diciembre 2017

Mes al que corresponde la obligación (*)	Fecha máximo de atraso según el último número del Registro Único de Contribuyentes (RUC)						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
Enero 2017							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	17-abril-2017	18-abril-2017	19-abril-2017	20-abril-2017	21-abril-2017	24-abril-2017	25-abril-2017
Febrero 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Marzo 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Abril 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Mayo 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Junio 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Julio 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Agosto 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Septiembre 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Octubre 2017							Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9

		2018	2018	2018	2018	2018	
Noviembre 2017	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	12-enero-2018	15-enero-2018	16-enero-2018	17-enero-2018	18-enero-2018	19-enero-2018	22-enero-2018
Diciembre 2017	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	12-enero-2018	15-enero-2018	16-enero-2018	17-enero-2018	18-enero-2018	19-enero-2018	22-enero-2018

Nota:

En cada casilla se indica:

En la parte superior el último dígito del número de RUC, y en la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento

(*) En el caso del Registro de Compras se refiere al mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

En el caso del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al mes en que se emite el comprobante de pago respectivo.

FECHA MÁXIMA DE ATRASO DE LOS REGISTROS DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS ELECTRÓNICOS. ENERO A DICIEMBRE 2018

R. 341-2017/Sunat.

ART. 4º.—De las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos - enero a diciembre 2018.

4.1. Las fechas máximas de atraso contenidas en el Anexo II “Cronograma Tipo A - Fecha máxima de atraso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos (SEA generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)” de la presente resolución se aplican a:

a) Los sujetos que al 31 de diciembre del 2017:

i. Hayan sido incorporados al SLE-PLE, sea que dicha incorporación se hubiera originado en una designación expresa como sujeto obligado o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias.

ii. Estén obligados a llevar los registros de manera electrónica en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat y normas modificatorias.

iii. Estén afiliados al SLE-PLE.

iv. Hubieran obtenido la calidad de generador en el SLE-Portal.

b) Los sujetos que a partir del 1 de enero del 2018, no estando comprendidos en los supuestos de los numerales 2.4, 2.5 y 2.6 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat y normas modificatorias:

i. Se afilien al SLE-PLE.

ii. Obtengan la calidad de generador en el SLE-Portal.

4.2. Las fechas máximas de atraso contenidas en el Anexo III “Cronograma Tipo B - Fecha máxima de atraso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos (sea generado mediante el SLE-PLE O EL SLE-Portal)” de la presente resolución se aplican a:

a) Los sujetos comprendidos en los numerales 2.4, 2.5 y 2.6 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat y normas modificatorias que a partir del 1 de enero del 2018 estén obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica por las actividades u operaciones realizadas a partir de dicha fecha.

b) Los sujetos que se designen como principales contribuyentes a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y cuya incorporación al SLE-PLE surta efecto en el año 2018.

R. 341-2017/Sunat.

ART. 5º.—De las fechas máximas de atraso de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicos - Enero a Diciembre 2018 para los buenos contribuyentes y las UESP. Las fechas máximas de atraso previstas en la última columna de los anexos II y III de la presente resolución son aplicables a los contribuyentes y responsables incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes, así como a las UESP comprendidas en los alcances del Decreto Supremo N° 163-2005-EF, según corresponda.

ANEXO II

R. 341-2017/Sunat.

Cronograma Tipo A

Fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos (sea generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)

Aplicable para contribuyentes que se encuentran obligados o que voluntariamente llevan sus libros de manera electrónica

Enero a diciembre 2018

Fecha máximo de atraso según el último dígito del registro único de contribuyentes (RUC)

	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
0-2018	14-febrero-2018	15-febrero-2018	16-febrero-2018	19-febrero-2018	20-febrero-2018	21-febrero-2018
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
						0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
0-2018	14-marzo-2018	15-marzo-2018	16-marzo-2018	19-marzo-2018	20-marzo-2018	21-marzo-2018
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
						0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
0-2018	13-abril-2018	16-abril-2018	17-abril-2018	18-abril-2018	19-abril-2018	20-abril-2018
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
						0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
0-2018	15-mayo-2018	16-mayo-2018	17-mayo-2018	18-mayo-2018	21-mayo-2018	22-mayo-2018
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
						0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
0-2018	14-junio-2018	15-junio-2018	18-junio-2018	19-junio-2018	20-junio-2018	21-junio-2018
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
						0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
0-2018	13-julio-2018	16-julio-2018	17-julio-2018	18-julio-2018	19-julio-2018	20-julio-2018
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
						0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
0-2018	14-agosto-2018	15-agosto-2018	16-agosto-2018	17-agosto-2018	20-agosto-2018	21-agosto-2018
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
						0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
mbre-3	14-septiembre-2018	17-septiembre-2018	18-septiembre-2018	19-septiembre-2018	20-septiembre-2018	21-septiembre-2018
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
						0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
e-2018	15-octubre-2018	16-octubre-2018	17-octubre-2018	18-octubre-2018	19-octubre-2018	22-octubre-2018
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
						0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
mbre-3	15-noviembre-2018	16-noviembre-2018	19-noviembre-2018	20-noviembre-2018	21-noviembre-2018	22-noviembre-2018
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
						0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
mbre-3	14-diciembre-2018	17-diciembre-2018	18-diciembre-2018	19-diciembre-2018	20-diciembre-2018	21-diciembre-2018
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
						0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
0-2019	15-enero-2019	16-enero-2019	17-enero-2019	18-enero-2019	21-enero-2019	22-enero-2019

Nota: En cada casilla se indica:

En la parte superior el último dígito del número de RUC, y en la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento

(*) En el caso del Registro de Compras se refiere al mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

En el caso del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al mes en que se emite el comprobante de pago respectivo

NOTA: Corregido según Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de enero del 2018.

ANEXO III

R. 341-2017/Sunat.

Cronograma Tipo B

Fecha máxima de atraso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos (sea generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)

Aplicable para contribuyentes obligados a llevar sus libros en forma electrónica a partir del año 2018

Enero a diciembre 2018

Mes al que corresponde la obligación (*)	Fecha máximo de atraso según el último número del registro único de contribuyentes					
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
Enero 2018						
	12-abril-2018	13-abril-2018	16-abril-2018	17-abril-2018	18-abril-2018	19-abril-2018
Febrero 2018	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	14-mayo-2018	15-mayo-2018	16-mayo-2018	17-mayo-2018	18-mayo-2018	21-mayo-2018
Marzo 2018	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	13-junio-2018	14-junio-2018	15-junio-2018	18-junio-2018	19-junio-2018	20-junio-2018
Abril 2018	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	12-julio-2018	13-julio-2018	16-julio-2018	17-julio-2018	18-julio-2018	19-julio-2018
Mayo 2018	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	13-agosto-2018	14-agosto-2018	15-agosto-2018	16-agosto-2018	17-agosto-2018	20-agosto-2018
Junio 2018	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	13-septiembre-2018	14-septiembre-2018	17-septiembre-2018	18-septiembre-2018	19-septiembre-2018	20-septiembre-2018
Julio 2018	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	12-octubre-2018	15-octubre-2018	16-octubre-2018	17-octubre-2018	18-octubre-2018	19-octubre-2018
Agosto 2018	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	14-noviembre-2018	15-noviembre-2018	16-noviembre-2018	19-noviembre-2018	20-noviembre-2018	21-noviembre-2018
Septiembre 2018	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	13-diciembre-2018	14-diciembre-2018	17-diciembre-2018	18-diciembre-2018	19-diciembre-2018	20-diciembre-2018
Octubre 2018	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	14-enero-2019	15-enero-2019	16-enero-2019	17-enero-2019	18-enero-2019	21-enero-2019
Noviembre 2018	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	14-enero-2019	15-enero-2019	16-enero-2019	17-enero-2019	18-enero-2019	21-enero-2019
Diciembre 2018	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
	14-enero-2019	15-enero-2019	16-enero-2019	17-enero-2019	18-enero-2019	21-enero-2019

Nota: En cada casilla se indica:

En la parte superior el último dígito del número de RUC, y en la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento

(*) En el caso del Registro de Compras se refiere al mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

En el caso del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al mes en que se emite el comprobante de pago respectivo.

FECHA MÁXIMA DE ATRASO DE LOS REGISTROS DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS ELECTRÓNICOS. ENERO A DICIEMBRE 2019

R. 306-2018/Sunat.

ART. 5°.—De las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos - enero a diciembre 2019.

5.1. Las fechas máximas de atraso contenidas en el anexo II “Cronograma Tipo A - fecha máxima de atraso de los registros de compras y de ventas e ingresos (sean generados mediante el SLE-PLE o el SLE-PORTAL)” se aplican a:

a) Los sujetos que al 31 de diciembre del 2018:

i. Hayan sido incorporados al SLE-PLE, sea que dicha incorporación se hubiera originado en una designación expresa como sujeto obligado o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias.

ii. Estén obligados a llevar los registros de manera electrónica en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat y normas modificatorias.

iii. Estén afiliados al SLE-PLE.

iv. Hubieran obtenido la calidad de generador en el SLE-PORTAL.

b) Los sujetos que a partir del 1 de enero de 2019, no estando comprendidos en los supuestos de los numerales 2.4, 2.5 y 2.6 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat y normas modificatorias:

i. Se afilien al SLE-PLE.

ii. Obtengan la calidad de generador en el SLE-PORTAL.

5.2. Las fechas máximas de atraso contenidas en el anexo III “Cronograma Tipo B - fecha máxima de atraso de los registros de compras y de ventas e ingresos (sean generados mediante el SLE-PLE o el SLE-PORTAL)” se aplican a:

a) Los sujetos comprendidos en los numerales 2.4, 2.5 y 2.6 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat y normas modificatorias que a partir del 1 de enero de 2019 estén obligados a llevar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica por las actividades u operaciones realizadas a partir de dicha fecha.

b) Los sujetos que se designen como principales contribuyentes a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y cuya incorporación al SLE-PLE surta efecto en el año 2019.

R. 306-2018/Sunat.

ART. 6°.—De las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos - enero a diciembre 2019 para los buenos contribuyentes y las UESP. Las fechas máximas de atraso previstas en la última columna de los cronogramas de los anexos II y III son aplicables a los contribuyentes y responsables incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes, así como a las UESP comprendidas en los alcances del Decreto Supremo N° 163-2005-EF, según corresponda.

ANEXO II

R. 306-2018/Sunat.

Cronograma tipo A

Fecha máxima de atraso de los registros de compras y de ventas e ingresos (sean generados mediante el SLE-PLE o el SLE-PORTAL) aplicable para contribuyentes que se encuentran obligados o que voluntariamente llevan sus libros de manera electrónica

Enero a diciembre 2019

Mes al que corresponde la obligación (*)	Fecha máximo de atraso según el último dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC)						Buenos Contribuyentes y UESP
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	
Enero 2019	13-febrero-2019	14-febrero-2019	15-febrero-2019	18-febrero-2019	19-febrero-2019	20-febrero-2019	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
							21-febrero-2019
Febrero 2019	13-marzo-2019	14-marzo-2019	15-marzo-2019	18-marzo-2019	19-marzo-2019	20-marzo-2019	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
							21-marzo-2019
Marzo 2019	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP

							UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Abril 2019	11-abril-2019	12-abril-2019	15-abril-2019	16-abril-2019	17-abril-2019	22-abril-2019	23-abril-2019
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Mayo 2019	14-mayo-2019	15-mayo-2019	16-mayo-2019	17-mayo-2019	20-mayo-2019	21-mayo-2019	22-mayo-2019
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Junio 2019	13-junio-2019	14-junio-2019	17-junio-2019	18-junio-2019	19-junio-2019	20-junio-2019	21-junio-2019
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Julio 2019	11-julio-2019	12-julio-2019	15-julio-2019	16-julio-2019	17-julio-2019	18-julio-2019	19-julio-2019
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Agosto 2019	13-agosto-2019	14-agosto-2019	15-agosto-2019	16-agosto-2019	19-agosto-2019	20-agosto-2019	21-agosto-2019
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Septiembre 2019	12-septiembre-2019	13-septiembre-2019	16-septiembre-2019	17-septiembre-2019	18-septiembre-2019	19-septiembre-2019	20-septiembre-2019
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Octubre 2019	14-octubre-2019	15-octubre-2019	16-octubre-2019	17-octubre-2019	18-octubre-2019	21-octubre-2019	22-octubre-2019
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Noviembre 2019	14-noviembre-2019	15-noviembre-2019	18-noviembre-2019	19-noviembre-2019	20-noviembre-2019	21-noviembre-2019	22-noviembre-2019
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Diciembre 2019	12-diciembre-2019	13-diciembre-2019	16-diciembre-2019	17-diciembre-2019	18-diciembre-2019	19-diciembre-2019	20-diciembre-2019
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-enero-2020	15-enero-2020	16-enero-2020	17-enero-2020	20-enero-2020	21-enero-2020	22-enero-2020

Nota: En cada casilla se indica:

En la parte superior el último dígito del número de ruc, y

En la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento

(*) En el caso del Registro de Compras se refiere al Mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

En el caso del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al Mes en que se emite el comprobante de pago respectivo

ANEXO III

R. 306-2018/Sunat.

Anexo III

Cronograma Tipo B

Fecha máxima de atraso de los registros de compras y de ventas e ingresos (sean generados mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal) aplicable para contribuyentes obligados a llevar sus libros en forma electrónica a partir del año 2019

Enero a diciembre 2019

Mes al que corresponde la obligación (*)	Fecha máximo de atraso según el último número del Registro Único de Contribuyentes (RUC)	

Enero 2019	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	11-abril-2019	12-abril-2019	15-abril-2019	16-abril-2019	17-abril-2019	22-abril-2019	23-abril-2019
Febrero 2019	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-mayo-2019	15-mayo-2019	16-mayo-2019	17-mayo-2019	20-mayo-2019	21-mayo-2019	22-mayo-2019
Marzo 2019	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-junio-2019	14-junio-2019	17-junio-2019	18-junio-2019	19-junio-2019	20-junio-2019	21-junio-2019
Abril 2019	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	11-julio-2019	12-julio-2019	15-julio-2019	16-julio-2019	17-julio-2019	18-julio-2019	19-julio-2019
Mayo 2019	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-agosto-2019	14-agosto-2019	15-agosto-2019	16-agosto-2019	19-agosto-2019	20-agosto-2019	21-agosto-2019
Junio 2019	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	12-septiembre-2019	13-septiembre-2019	16-septiembre-2019	17-septiembre-2019	18-septiembre-2019	19-septiembre-2019	20-septiembre-2019
Julio 2019	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-octubre-2019	15-octubre-2019	16-octubre-2019	17-octubre-2019	18-octubre-2019	21-octubre-2019	22-octubre-2019
Agosto 2019	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-noviembre-2019	15-noviembre-2019	18-noviembre-2019	19-noviembre-2019	20-noviembre-2019	21-noviembre-2019	22-noviembre-2019
Septiembre 2019	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	12-diciembre-2019	13-diciembre-2019	16-diciembre-2019	17-diciembre-2019	18-diciembre-2019	19-diciembre-2019	20-diciembre-2019
Octubre 2019	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-enero-2020	15-enero-2020	16-enero-2020	17-enero-2020	20-enero-2020	21-enero-2020	22-enero-2020
Noviembre 2019	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-enero-2020	15-enero-2020	16-enero-2020	17-enero-2020	20-enero-2020	21-enero-2020	22-enero-2020
Diciembre 2019	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-enero-2020	15-enero-2020	16-enero-2020	17-enero-2020	20-enero-2020	21-enero-2020	22-enero-2020

Nota: En cada casilla se indica:

En la parte superior el último dígito del número de RUC, y

En la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento

(* En el caso del Registro de Compras se refiere al Mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

En el caso del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al mes en que se emite el comprobante de pago respectivo.

SISTEMA DE LLEVADO DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS ELECTRÓNICO

R. 066-2013/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

b) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

c) Generador: Al deudor tributario que ha generado en el sistema el Registro de ventas e ingresos electrónico o el Registro de compras electrónico.

d) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

e) Ley del Impuesto General a las Ventas: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

f) Registros electrónicos: A los registros de ventas e ingresos y de compras generados en el sistema.

g) Mecanismo de seguridad: Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado a los registros electrónicos garantiza su autenticidad e integridad.

h) Registro de Ventas e Ingresos Electrónico: A aquél a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta generado en formato digital a través del sistema y que contendrá el mecanismo de seguridad, en el cual se anotarán las operaciones que realice el generador y que se registrará conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

i) Registro de Compras Electrónico: A aquél a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta generado en formato digital a través del sistema y que contendrá el mecanismo de seguridad, en el cual se anotarán las adquisiciones que realice el generador y que se registrará conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

j) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.

k) **Sustituido. R. 162-2015/Sunat, Art. 1°.** SEE: Al nuevo Sistema de Emisión Electrónica, aprobado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, conformado por el SEE-SOL y el SEE - Del contribuyente.

l) Sistema: A aquel a que se refiere el artículo 2° de la presente resolución.

m) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

n) SLE-PLE: Al Sistema de llevado de libros y registros electrónicos, aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias.

ñ) **Incorporado. R. 162-2015/Sunat, Art. 1°.** SEE-SOL: Al Sistema de Emisión Electrónica a que se refiere el inciso b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat.

o) **Incorporado. R. 162-2015/Sunat, Art. 1°.** SEE-Del Contribuyente: Al Sistema de Emisión Electrónica a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat.

Cuando se haga mención a un artículo o anexo sin señalar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución; y cuando se indique un numeral sin precisar el artículo al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

R. 066-2013/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación del Sistema de llevado del registro de ventas e ingresos y registro de compras electrónicos.** Apruébese el Sistema de llevado de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos en Sunat Operaciones en Línea como el mecanismo desarrollado por la Sunat que permite:

1. Generar los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos en Sunat Operaciones en Línea y anotar en ellos las operaciones, conforme a lo señalado en la presente resolución.

2. El almacenamiento, archivo y conservación por la Sunat de los registros electrónicos en sustitución del generador.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el generador podrá descargar un ejemplar de los registros electrónicos que contendrá el mecanismo de seguridad, respecto de los cuales se produce la sustitución.

R. 066-2013/Sunat.

ART. 3°.—**De las condiciones para obtener la calidad de generador.** El sujeto que cuente con código de usuario y clave SOL podrá obtener la calidad de generador, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Esté obligado a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras.
- b) No haya ejercido la opción de llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo regulado en el Decreto Supremo N° 151-2002-EF.
- c) Cuenten con la condición de domicilio fiscal habido en el RUC.
- d) No se encuentre en estado de suspensión temporal de actividades o de baja de inscripción en el RUC.
- e) No haber sido incorporado al SLE-PLE.

En el caso que luego de la obtención de la calidad de generador, éste:

- i) Ejercer la opción referida en el inciso b), deberá llevar los registros electrónicos únicamente en el SLE-PLE a partir del momento en que surta efectos la aludida opción, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 151-2002-EF.
- ii) Sea incorporado al SLE-PLE, deberá llevar los registros electrónicos únicamente en el referido sistema a partir del período en que es incorporado.

R. 066-2013/Sunat.

ART. 4°.—**Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 2°. La obtención de la calidad de generador.** La calidad de generador se obtiene con la generación conjunta de los registros electrónicos en el sistema.

Se entiende cumplida la obligación de llevar los registros electrónicos en el sistema, con la generación conjunta de ellos”.

NOTAS: 1. Ver vigencia de la sustitución del presente artículo por la R. 169-2015/Sunat en su Primera Disposición Complementaria Final.

2. La sustitución del presente artículo por la R. 169-2015/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2016, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 066-2013/Sunat.

ART. 5°.—**De los efectos de la obtención de la calidad de generador.** La obtención de la calidad de generador determinará:

- a) **Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 2°.** La obligación de llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica ya sea en el sistema o en el SLE-PLE.
- b) La obligación de cerrar los registros de ventas e ingresos y de compras llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en estos en el período anterior al de la obtención de la calidad de generador.
- c) La obligación de ingresar la información a que se refiere el artículo 8° respecto de los comprobantes de pago, notas de crédito o de débito u otros documentos, según corresponda.
- d) La sustitución por parte de la Sunat en el cumplimiento de las obligaciones del generador de almacenar, archivar y conservar los registros electrónicos.

NOTAS: 1. El inciso a) del presente artículo en el extremo referido al llevado de los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica en el Sistema de Llevado de Libros y Registros Electrónicos (SLE-PLE), aprobado por la Resolución N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias entrará en vigencia el 01 de julio del 2013, tal como lo dispone la Primera Disposición Complementaria Final de la R. 066-2013/Sunat.

2. Ver vigencia de la sustitución del presente artículo por la R. 169-2015/Sunat en su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 066-2013/Sunat.

ART. 6°.—**Sustituido. R. 379-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. De la forma de llevado.** Los Registros Electrónicos deberán llevarse conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Los plazos máximos de atraso se sujetarán a lo dispuesto en el cronograma que para tal efecto apruebe la Sunat.
- b) La generación de los Registros Electrónicos o la anotación de operaciones en los mismos respecto de un período sólo podrá realizarse en una única oportunidad. El Sistema no permitirá una nueva utilización de las opciones de generación o anotación respecto del período por el que fueron utilizadas.
- c) Deberán incluir los registros de ajuste o rectificación que correspondan, así como las operaciones que se omitieron anotar en períodos anteriores.
- d) De no realizarse operaciones en un determinado período, el Generador seleccionará la opción correspondiente que para tal efecto prevea el Sistema, lo cual deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de atraso previstos en el inciso a).

R. 066-2013/Sunat.

ART. 7°.—**Sustituido. R. 247-2014/Sunat, Artículo 2°. De la información de los registros electrónicos.**

7.1. Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 2°. Registro de ventas e ingresos electrónico

En este registro se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 1. El generador puede utilizar el registro a que se refiere el numeral 14.2 del mencionado anexo, en el mes que:

- No hubiera realizado operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta del Arroz Pilado - IVAP, no goce del beneficio de estabilidad jurídica y/o tributaria y no sea aplicable ninguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario; la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía o la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.

- No reúnan los requisitos establecidos en el artículo 46 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), para efecto del beneficio del reintegro tributario.

- No necesiten consignar información en alguna de las siguientes casillas del PDT IGV - Renta mensual, Formulario Virtual N° 621 o del Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual:

- Descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas (casilla 102)
- Exportaciones facturadas en el periodo (casilla 106)
- Exportaciones embarcadas en el periodo (casilla 127)
- Ventas no gravadas, sin considerar exportaciones (casilla 105)
- Ventas no gravadas sin efecto en ratio (casilla 109)
- Otras ventas, conforme al inciso ii) del numeral 6.2 del artículo 6° del reglamento de la Ley del IGV e ISC (casilla 112)

- Adicionalmente, cumpla con las condiciones para usar el registro a que se refiere el sub libro 8.3 Registro de compras simplificado del Anexo N° 2.

7.2. Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 2°. Registro de compras electrónico

En este registro se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2. El generador puede utilizar el registro a que se refiere el numeral 8.3 del mencionado anexo, en el mes que:

- No hubiera realizado operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta del Arroz Pilado - IVAP, no goce del beneficio de estabilidad jurídica y/o tributaria y no sea aplicable ninguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario; la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía o la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.

- No reúnan los requisitos establecidos en el artículo 46 del TUO de la Ley del IGV e ISC, para efecto del beneficio del reintegro tributario.

- No necesiten consignar información en alguna de las siguientes casillas del PDT IGV - Renta mensual, Formulario Virtual N° 621 o del Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual:

- Compras nacionales gravadas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 110)
- Compras nacionales gravadas destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 113)
- Compras internas no gravadas (casilla 120)
- Importaciones destinadas a ventas gravadas exclusivamente (casilla 114)
- Importaciones destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 116)
- Importaciones destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 119)
- Importaciones no gravadas (casilla 122)
- Otros créditos del IGV (casilla 169)
- Saldo a favor del exportador compensable con el Impuesto a la Renta de tercera categoría (casilla 305)

- Adicionalmente, cumpla con las condiciones para usar el registro a que se refiere el sub libro 14.2 Registro de ventas e ingresos simplificado del Anexo N° 1.

NOTAS: 1. La sustitución dispuesta por la R. 247-2014/Sunat entra en vigencia el 11 de agosto del 2014, tal como lo dispone la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución.

2. Ver vigencia de la sustitución del presente artículo por la R. 169-2015/Sunat en su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 066-2013/Sunat.

ART. 8°.—**De la generación del Registro de ventas e ingresos y del Registro de compras electrónicos y de la anotación de operaciones en los mismos.**

8.1 Sustituido. R. 379-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Generación de los Registros Electrónicos

8.1.1 Registro de Ventas e Ingresos Electrónico

A efecto de la generación del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico, se procederá conforme a lo siguiente:

a) **Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 2°.** Por defecto, el periodo por el cual se genera por primera vez el registro de ventas e ingresos electrónico corresponde al mes anterior respecto del cual cronológicamente se ingresa la información. No obstante, el contribuyente puede optar por generar desde el mes de enero de 2016 en adelante, de manera correlativa.

b) Sobre el ingreso de información:

b.1) **Sustituido. R. 162-2015/Sunat, Art. 1°.** Se debe ingresar al sistema la información correspondiente a los comprobantes de pago, notas de crédito o de débito emitidos en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, por máquinas registradoras u otros documentos según corresponda, o la información de los comprobantes de pago, notas de crédito o de débito emitidos en forma electrónica mediante el SEE-Del Contribuyente, que corresponda registrar en el mes respecto del cual se ingresa la información.

b.2) **Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 2°.** La información a ingresar es la prevista en el numeral 7.1 del artículo 7°, con excepción de la información señalada en los campos 1, 2 y 3 del Anexo N° 1, la cual se consigna automáticamente por el sistema.

b.3) Dicha información deberá ingresarse en moneda nacional.

b.4) La forma de ingreso podrá realizarse de manera individual por documento o de manera masiva, de acuerdo a las indicaciones que al respecto señale el sistema.

b.5) **Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 2°.** Debe incluirse a los comprobantes de pago y notas de debito y de crédito anulados, en cuyo caso, solo se registra la información referida a los campos 27, 28, 29 y 30 del Anexo N° 1.

c) **Sustituido. R. 162-2015/Sunat, Art. 1°.** La información prevista en el numeral 7.1 del artículo 7°, correspondiente a las facturas, boletas de venta, notas de crédito y de débito emitidas en el SEE-SOL, constará automáticamente en el sistema.

En el caso que los documentos señalados en el párrafo anterior hubieran sido emitidos en moneda extranjera, se debe ingresar el tipo de cambio correspondiente de acuerdo a la normativa vigente y conforme a las instrucciones que para el efecto señale el sistema.

d) Deberá seleccionarse la opción que prevea el Sistema para la visualización del preliminar del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico, el cual podrá ser descargado.

Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 2°. Con la selección de la opción señalada se ordenará automáticamente de manera cronológica y correlativa la información referida en el inciso c).

Hasta este momento se podrá modificar o eliminar la información ingresada al Sistema según lo indicado en el inciso b) o incluirse nueva información.

e) De encontrarse conforme la información contenida en el preliminar del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico, deberá seleccionarse la opción que prevea el Sistema para la generación del mismo, con lo cual quedarán anotadas las operaciones a las que corresponde la información a que se refieren los incisos b) y c).

Con la generación del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico se incluirá en éste la información sobre la fecha y hora de su generación y se añadirá automáticamente a dicho registro el mecanismo de seguridad.

8.1.2 Registro de Compras Electrónico

A efecto de la generación del Registro de Compras Electrónico, se procederá conforme a lo siguiente:

a) **Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 2°.** Por defecto, el periodo por el cual se genera por primera vez el registro de compras electrónico corresponde al mes anterior respecto del cual cronológicamente se ingresa la información. No obstante, el contribuyente puede optar por generar desde el mes de enero de 2016 en adelante, de manera correlativa, en tanto haya escogido dicha opción en el registro de ventas electrónico.

b) **Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 2°.** Sobre el ingreso de información:

b.1) Se debe ingresar al sistema la información correspondiente a los comprobantes de pago, notas de crédito o de debito u otros documentos, según sea el caso, que corresponda a registrar en el mes a que se refiere el inciso a) en el que se registra la información del periodo correspondiente.

b.2) La información a ingresar es la prevista en el numeral 7.2 del artículo 7°, con excepción de la información señalada en los campos 1, 2 y 3 del Anexo N° 2, que es consignada automáticamente por el sistema.

b.3) Dicha información deberá ingresarse en moneda nacional.

b.4) La forma de ingreso sólo será de manera masiva, de acuerdo a las indicaciones que al respecto señale el Sistema, y una vez culminado el mes respecto del cual se ingrese la misma.

c) Deberá seleccionarse la opción que prevea el Sistema para la visualización del preliminar del Registro de Compras Electrónico, el cual podrá ser descargado.

d) De encontrarse conforme la información contenida en el preliminar del Registro de Compras Electrónico, deberá seleccionarse la opción que prevea el Sistema para la generación del mismo, con lo cual quedarán anotadas las operaciones a las que corresponde la información ingresada según lo indicado en el inciso b).

Con la generación del Registro de Compras Electrónico se incluirá en éste la información sobre la fecha y hora de su generación y se añadirá automáticamente a dicho registro el mecanismo de seguridad.

8.2. Anotación de operaciones en los registros electrónicos

8.2.1. Registro de ventas e ingresos electrónico

Para efecto de la anotación de operaciones en el Registro de ventas e ingresos electrónico:

a) El sistema asignará automáticamente el período siguiente a aquél generado o anotado.

b) Se procederá conforme al procedimiento previsto en los incisos b) al d) del numeral 8.1.1, ingresando la información que corresponda registrar en el período asignado por el sistema.

c) Deberá seleccionarse la opción que prevea el sistema para tener por anotadas las operaciones.

Con la selección de la indicada opción se incluirá en el período en el cual se efectúa la anotación, la información sobre la fecha y hora de aquella y se añadirá automáticamente el mecanismo de seguridad.

8.2.2. Registro de compras electrónico

Para efecto de la anotación de operaciones en el Registro de compras electrónico:

a) El sistema asignará automáticamente el período siguiente a aquél generado o anotado.

b) Se procederá conforme al procedimiento previsto en los incisos b) y c) del numeral 8.1.2, ingresando la información que corresponda registrar en el período asignado por el sistema.

c) Deberá seleccionarse la opción que prevea el sistema para tener por anotadas las operaciones.

Con la selección de la indicada opción se incluirá en el período en el cual se efectúa la anotación, la información sobre la fecha y hora de aquella y se añadirá automáticamente el mecanismo de seguridad.

NOTAS: 1. El inciso b.4) del numeral 8.1.1 del presente artículo, en el extremo referido al ingreso de información de manera masiva, entrará en vigencia el 2 de mayo del 2013, tal como lo dispone la Primera Disposición Complementaria Final de la R. 066-2013/Sunat.

2. La sustitución dispuesta por la R. 379-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de mayo del 2014. Tal como lo dispone su Quinta Disposición Complementaria Final.

3. Ver vigencia de la sustitución del presente artículo por la R. 169-2015/Sunat en su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 066-2013/Sunat.

ART. 9°.—**De la descarga de los registros electrónicos y validación de los mismos en SOL.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 5°, el generador podrá descargar del sistema los registros electrónicos los cuales contendrán el mecanismo de seguridad y conservarlos en formato digital.

Mediante la opción que se implemente en SOL, se podrá validar la autenticidad de los registros electrónicos descargados.

R. 066-2013/Sunat.

ART. 10.—Sustituido. R. 379-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Del cambio del llevado de los registros electrónicos al SLE-PLE. El generador podrá cambiar el llevado de los Registros Electrónicos al SLE-PLE, para lo cual deberá afiliarse a dicho sistema y generar en el mismo el Registro de Ventas e Ingresos o el Registro de Compras. El cambio de sistema se regirá por lo siguiente:

a) **Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 2°.** Se produce con la generación conjunta del registro de ventas e ingresos y del registro de compras en el SLE-PLE.

b) En caso existieran periodos anteriores a aquél respecto del cual se decide realizar el cambio en los cuales no se hubiera efectuado la anotación de las operaciones, podrán regularizarse en el SLE-PLE. Dicha regularización solo operará respecto del período enero 2014 en adelante.

Producido el cambio del llevado de los Registros Electrónicos al SLE-PLE, dicho llevado se regirá por las disposiciones que regulen el mencionado sistema.

NOTAS: 1. Según la Primera Disposición Complementaria Final de la R. 066-2013/Sunat, el presente artículo entrará en vigencia el 1 de julio del 2013.

2. La sustitución dispuesta por la R. 379-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de mayo del 2014. Tal como lo dispone su Quinta Disposición Complementaria Final.

3. Ver vigencia de la sustitución del presente artículo por la R. 169-2015/Sunat en su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 066-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—De la anotación detallada de los registros de ajuste y rectificaci3n. Tratándose de registros de ajuste o rectificaci3n que deban incluirse respecto de operaciones anotadas durante el período comprendido entre el 10 de julio del 2011 y el 28 de agosto del 2012 en el Registro de ventas e ingresos o en el Registro de compras llevados en el SLE-PLE, no se permitirá la anotaci3n consolidada regulada en el numeral 3.4 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 029-94-EF y normas modificatorias.

R. 066-2013/Sunat.

ART. 11.—Del procedimiento en el caso de suspensi3n temporal de actividades. En el caso de suspensi3n temporal de actividades y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la Resoluci3n de Superintendencia N° 210-2004/Sunat y normas modificatorias, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Cuando el generador suspenda temporalmente sus actividades deberá seleccionar la opci3n que para tal efecto prevea el sistema.

b) Cuando el generador reinicie sus actividades deberá seleccionar la opci3n correspondiente en el sistema para efectuar la anotaci3n "sin movimiento" por los períodos en los que no realizó actividades.

R. 066-2013/Sunat.

ART. 12.—Del cierre de los registros electrónicos. El generador deberá cerrar sus registros electrónicos cuando se encuentre en alguna de las situaciones por las que según la Resoluci3n de Superintendencia N° 210-2004/Sunat y normas modificatorias, deba solicitar la baja de inscripci3n en el RUC o cuando deje de tener la obligaci3n de llevar los mismos conforme a la normatividad vigente.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior se deberá seleccionar la opci3n correspondiente que prevea el sistema.

R. 066-2013/Sunat.

ART. 13.—De la aprobaci3n de los anexos. Apruébese los siguientes anexos:

a) **Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 2°.** Anexo N° 1: "Estructura de informaci3n del registro de ventas e ingresos electrónico"

b) **Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 2°.** Anexo N° 2: "Estructura de informaci3n del registro de compras electrónico"

c) **Derogado. R. 169-2015/Sunat, Única Disposici3n Complementaria Derogatoria.** Anexo 3: "Estado o indicador de la operaci3n en el Registro de ventas e ingresos electrónico".

d) Anexo 4: "Estado o indicador de la operaci3n en el Registro de compras electrónico".

NOTAS. 1. Los anexos indicados en este artículo fueron publicados en el Diario Oficial El Peruano el 04 de marzo del 2013.

2. Ver vigencia de la sustituci3n del presente artículo por la R. 169-2015/Sunat en su Primera Disposici3n Complementaria Final.

R. 247-2014/Sunat.

ART. 4°.—Modificaci3n de los anexos de la resoluci3n. Sustitúyase los anexos aprobados por el artículo 13 de la resoluci3n, por los siguientes anexos de la presente resoluci3n:

- a) Anexo N° 1: "Estructura de la información a ingresar de manera masiva al registro de ventas e ingresos electrónico".
- b) Anexo N° 2: "Estructura de la información a ingresar de manera masiva al registro de compras electrónico".
- c) Anexo N° 3: "Estado o indicador de la operación en el registro de ventas e ingresos electrónico".
- d) Anexo N° 4: "Estado o indicador de la operación en el registro de compras electrónico"

R. 247-2014/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**De la aprobación e incorporación de un anexo a la resolución.** Apruébese el Anexo N° 5 "Reglas generales de la información de los comprobantes de pago y/o documentos" e incorpórese el mismo a la resolución.

NOTA: El artículo 1° de la R. 162-2015/Sunat sustituyó los numerales 03 "Boleta de venta", 07 "Nota de crédito" y 08 "Nota de débito" del Anexo N° 5: "Reglas generales de la información de los comprobantes de pago y/o documentos" de la Resolución 066-2013/Sunat, de acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 1 de la indicada resolución.

R. 247-2014/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del 11 de agosto del 2014.

R. 247-2014/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Del uso de los anexos sustituidos y aprobados por la presente resolución.** Los anexos que de acuerdo al artículo 4° sustituyen a los aprobados por el artículo 13 de la resolución y el Anexo N° 5 "Reglas generales de la información de los comprobantes de pago y/o documentos" aprobado e incorporado a la resolución por la Segunda Disposición Complementaria Final, respectivamente, deberán ser utilizados a partir del 11 de agosto del 2014, incluso respecto a periodos anteriores a la vigencia de la presente resolución, en caso dichos registros electrónicos no se hubiesen generado.

R. 066-2013/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución de Superintendencia entrará en vigencia a partir del 1 de marzo del 2013, con excepción de las siguientes disposiciones que entrarán en vigencia conforme se indica a continuación:

1. **Sustituido. R. 143-2013/Sunat, Art. 1°.** El inciso b.4) del numeral 8.1.1 del artículo 8° en el extremo referido al ingreso de información de manera masiva, que entrará en vigencia el 1 de octubre del 2013.
2. El inciso a) del artículo 5° en el extremo referido al llevado de los Registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica en el Sistema de Llevado de Libros y Registros Electrónicos (SLE-PLE), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias, y el artículo 10, que entrarán en vigencia el 1 de julio del 2013.

R. 066-2013/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Sustituido. R. 169-2015/Sunat, Art. 2°. Cambio del sistema de llevado de libros y registros electrónicos al sistema de llevado en Sunat Operaciones en Línea.** "El sujeto afiliado al Sistema de llevado de libros y registros electrónicos, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 286-2009-Sunat y normas modificatorias, podrá cambiar el llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras al sistema aprobado mediante la presente resolución de Superintendencia (SLE-Portal), para lo cual deberá generar en este sistema el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras.

En caso existieran periodos anteriores a aquél respecto del cual se decide realizar el cambio en los cuales no se hubiera efectuado la anotación de las operaciones, los mismos podrán regularizarse en el SLE-Portal. Dicha regularización solo operará respecto del periodo enero 2014 en adelante.

Producido el cambio del llevado de los registros electrónicos al SLE-PLE, dicho llevado se registrá por las disposiciones que regulen el mencionado sistema.

SUSPENSIÓN DEL CAMBIO DE LLEVADO DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS AL SLE - PORTAL

R. 279-2013/Sunat.

Artículo Único.—**Sustituido R. 121-2014/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria.** Suspéndase hasta el 7 de mayo del 2014 la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 y en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat y normas modificatorias.

Sustituido. R. 379-2013/Sunat. Sexta Disposición Complementaria Modificatoria. En tanto dure la suspensión temporal indicada en el párrafo anterior, también se suspenderá la aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 5° de la citada resolución, en el extremo referido al llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica en el Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos (SLE-PLE), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 286-2009-Sunat y normas modificatorias.

SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR REGISTROS ELECTRÓNICOS

R. 379-2013/Sunat.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución de Superintendencia, se entenderá por:

- a) Actividades u operaciones: A los hechos económicos susceptibles de ser registrados contablemente.
- b) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.
- c) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.
- d) Generador: Al deudor tributario que ha generado el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y el Registro de Compras Electrónico en el SLE-PLE o en el SLE-Portal.
- e) Documento Electrónico: A la unidad básica estructurada de información registrada, publicada o no, susceptible de ser generada, clasificada, gestionada, transmitida, procesada o conservada por una persona o una organización de acuerdo a sus requisitos funcionales, utilizando sistemas informáticos.
- f) Hash: A la secuencia de bits de longitud fija obtenida como resultado de procesar un documento electrónico con un algoritmo, de tal manera que:
 - 1) El documento electrónico produzca siempre el mismo código de verificación cada vez que se le aplique dicho algoritmo.
 - 2) Sea improbable a través de medios técnicos, que el documento electrónico pueda ser derivado o reconstruido a partir del código de verificación producido por el algoritmo.
 - 3) Sea improbable que por medios técnicos, se pueda encontrar dos documentos electrónicos que produzcan el mismo código de verificación al usar el mismo algoritmo.
- g) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- h) Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV): Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- i) Registros: A los registros de ventas e ingresos y de compras a que se refiere el artículo 37 de la Ley del IGV y el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- j) Registros Electrónicos: A los registros de ventas e ingresos y de compras generados en el SLE-PLE o en el SLE-Portal.
- k) Registro de Ventas e Ingresos Electrónico: A aquél a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta generado en formato digital a través del SLE-Portal y que contendrá el mecanismo de seguridad o del SLE-PLE, en el cual se anotarán las operaciones que realice el generador y que se registrará conforme a lo dispuesto en la presente resolución.
- l) Registro de Compras Electrónico: A aquél a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta generado en formato digital a través del SLE-Portal y que contendrá el mecanismo de seguridad o del SLE-PLE, en el cual se anotarán las adquisiciones que realice el generador y que se registrará conforme a lo dispuesto en la presente resolución.
- m) Mecanismo de seguridad: Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado a los registros electrónicos generados en el SLE-Portal o al resumen garantiza su autenticidad e integridad.
- n) Resumen: Al documento electrónico generado por el SLE-PLE, que contiene determinada información según el tipo de registro y que es enviado a la Sunat. Dicho resumen además contiene el Hash.
- o) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y normas reglamentarias.
- p) SLE-PLE: Al Sistema de Llevado de Libros y Registros Electrónicos aprobado por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias.
- q) SLE-Portal: Al Sistema de Llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicos en Sunat Operaciones en Línea, aprobado por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat.
- r) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.
- s) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Cuando se haga mención a un artículo, a una disposición complementaria o a un anexo sin señalar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución; y cuando se indique un numeral sin precisar el artículo al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

R. 379-2013/Sunat.

ART. 2°.—Sustituido. R. 390-2014/Sunat, Art. 2°. Sujetos obligados a llevar los registros de forma electrónica

2.1. A partir del 1 de enero del 2014, los sujetos que cumplan con las siguientes condiciones están obligados a llevar los registros de manera electrónica:

- a) Se encuentren acogidos al régimen general del impuesto a la renta.
- b) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.
- c) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.
- d) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.
- e) No hayan generado los registros en el SLE-Portal.
- f) Hayan obtenido ingresos mayores a 500 UIT entre los meses de julio de 2012 a junio del 2013. Para tal efecto:

f.1 Se utiliza como referencia la UIT vigente a julio 2012.

f.2 Se considera los montos declarados en las casillas 100, 105, 109, 112 y 160 del PDT 621 y/o la casilla 100 del PDT 621 - Simplificado IGV - Renta Mensual.

2.2. Adicionalmente a los sujetos a que se refiere el numeral anterior, están obligados a llevar los registros de manera electrónica, a partir del 1 de enero de 2015, aquellos sujetos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo.
- b) Sustituido. R. 018-2015/Sunat, Art. 1°. Se encuentren acogidos al régimen general del Impuesto a la Renta.
- c) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.
- d) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.
- e) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.
- f) No hayan generado los registros en el SLE-Portal.

g) Sustituido. R. 018-2015/Sunat, Art. 1°. Hayan obtenido en el ejercicio 2014 ingresos mayores a 150 UIT. Para tal efecto:

g.1. Se utiliza como referencia la UIT vigente para el ejercicio 2014.

g.2. Se consideran los montos declarados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112 y 160 del PDT 621 y/o la casilla 100 del PDT 621 - Simplificado IGV - Renta Mensual.

2.3. **Sustituido. R. 361-2015/Sunat, Art. 2°.** A su vez, en adición a los sujetos referidos en los numerales anteriores, están obligados a llevar los registros de manera electrónica, por las actividades u operaciones realizadas a partir del 1 de enero del 2016 en adelante, los sujetos que al 31 de enero de 2016 cumplan con las siguientes condiciones:

- a) **Sustituido. R. 361-2015/Sunat, Art. 2°.** Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo.
- b) Se encuentren acogidos al régimen general del Impuesto a la Renta o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- c) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.
- d) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.
- e) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.
- f) No hayan generado los registros en el SLE-Portal.

g) **Sustituido. R. 361-2015/Sunat, Art. 2°.** Hayan obtenido en el ejercicio 2015 ingresos iguales o mayores a 75 UIT. Para tal efecto:

g.1. Se utiliza como referencia la UIT vigente para el ejercicio 2015.

g.2. Se consideran los montos declarados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112 y 160 del PDT 621 IGV - Renta Mensual y/o la casilla 100 del Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual y cuya presentación se hubiera realizado hasta el 31 de enero del 2016, incluyendo las declaraciones rectificatorias de los periodos enero a diciembre del 2015 que se hubieran presentado hasta dicha fecha y que hubieran surtido efecto al 31 de enero del 2016.

2.4. **Incorporado. R. 361-2015/Sunat, Art. 2°.** Adicionalmente a los sujetos a que se refieren los numerales anteriores, estarán obligados a llevar los registros de manera electrónica, por las actividades u operaciones realizadas a partir del 1 de enero de cada año, del 2017 en adelante, los sujetos que al 1 de enero de cada año, cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo.
- b) Se encuentren acogidos al régimen general del Impuesto a la Renta o al régimen especial del Impuesto a la Renta.
- c) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.
- d) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.
- e) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.
- f) No hayan generado los registros en el SLE-Portal.

g) Hayan obtenido ingresos iguales o mayores a 75 UIT, en el periodo comprendido entre el mes de mayo del año precedente al anterior y abril del año anterior. Para tal efecto:

- g.1. Se utiliza como referencia la UIT vigente para el año precedente al anterior al del inicio de la obligación.
- g.2. Se consideran los montos declarados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112 y 160 del PDT 621 IGV - Renta Mensual o del Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual y/o la casilla 100 del Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual.
- g.3. Se toman en cuenta las declaraciones juradas generadas a través de los medios antes mencionados y sus rectificatorias siempre que estas últimas hubieran surtido efecto al 31 de mayo del año anterior al del inicio de la obligación.

2.5. Incorporado. R. 312-2'17/Sunat, Art. 8°. Adicionalmente a los sujetos comprendidos en los numerales anteriores, estarán obligados a llevar los registros de manera electrónica, por las operaciones o actividades realizadas a partir del 1 de enero del 2018, aquellos sujetos que hubieren realizado y/o realicen por lo menos una operación de exportación a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 de la Ley del IGV en el periodo comprendido entre el 1 de setiembre del 2017 y el 31 de diciembre del 2017, siempre que al 1 de enero del 2018 cumplan las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo.
- b) Se encuentren acogidos al Régimen General del Impuesto a la Renta, al Régimen Especial del Impuesto a la Renta o al Régimen Mype Tributario creado por el Decreto Legislativo N° 1269.
- c) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.
- d) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.
- e) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.
- f) No hayan generado los registros en el SLE-Portal.

Para efecto de lo previsto en este numeral, se entiende que la operación de exportación se ha realizado o se realiza en la fecha en que conforme a lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago corresponde emitir la factura que la sustenta.

2.6. Incorporado. R. 312-2'17/Sunat, Art. 8°. También estarán obligados a llevar los registros en forma electrónica los sujetos que realicen una operación de exportación a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 de la Ley del IGV, por las operaciones o actividades efectuadas a partir del primer día del periodo en el que realicen dicha primera operación de exportación, siempre que en ese día cumplan las condiciones señaladas en los literales a) al f) del numeral anterior.

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, se considerará la primera operación de exportación que se efectúe a partir del 1 de enero del 2018, debiéndose entender que la operación de exportación se realiza en la fecha en que conforme a lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago corresponde emitir la factura que la sustenta.

NOTAS: 1. El texto del artículo 2° antes de ser sustituido por la R. 390-2014/Sunat, establecía: "Artículo 2°.- Sujetos obligados a llevar los registros de forma electrónica. A partir del 01 de enero del 2014, los sujetos que cumplan con las siguientes condiciones están obligados a llevar los registros de manera electrónica:

- a) Se encuentren acogidos al Régimen General del Impuesto a la Renta.
- b) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.
- c) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.
- d) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.
- e) No hayan generado los registros en el SLE-Portal.
- f) Hayan obtenido ingresos mayores a 500 UIT entre los meses de julio del 2012 a junio del 2013. Para tal efecto:

f.1. Se utilizará como referencia la UIT vigente a julio 2012.

f.2. Se considerarán los montos declarados en las casillas 100, 105, 109, 112 y 160 del PDT 621 y/o la casilla 100 del PDT 621 - Simplificado IGV - Renta Mensual".

2. El texto de los incisos b) y g) del numeral 2.2 del artículo 2° antes de ser sustituido por la R. 018-

2015/Sunat, establecía: "b) Se encuentren acogidos al régimen general o al régimen especial del impuesto a la renta.

g) Hayan obtenido en el ejercicio 2014 ingresos iguales o mayores a 75 UIT. Para tal efecto:

g.1. Se utiliza como referencia la UIT vigente para el ejercicio 2014.

g.2. Se consideran los montos declarados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112 y 160 del PDT 621 y/o la casilla 100 del PDT 621 - Simplificado IGV - Renta Mensual.

3. El encabezado, el literal a) y el literal g) del numeral 2.3 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 361-2015/Sunat, establecían: "2.3. Incorporado. R. 018-2015/Sunat, Art. 2°. A su vez, en adición a los sujetos referidos en los numerales anteriores, a partir del 1 de enero del 2016, están obligados a llevar los registros de manera electrónica los sujetos que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo al 1 de enero del 2016.

(...)

g) Hayan obtenido en el ejercicio 2015 ingresos iguales o mayores a 75 UIT. Para tal efecto:

g.1. Se utiliza como referencia la UIT vigente para el ejercicio 2015.

g.2. Se consideran los montos declarados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112 y 160 del PDT 621 y/o la casilla 100 del PDT 621 - Simplificado IGV - Renta Mensual".

R. 379-2013/Sunat.

ART. 3°.—De la generación del registro de ventas e ingresos y de compras electrónicos.

3.1. A efecto de cumplir con la obligación establecida en el artículo precedente, los sujetos obligados deberán optar por generar los registros electrónicos en uno de los siguientes sistemas:

a) SLE-PLE o,

b) SLE-Portal.

Sustituido. R. 121-2014/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Por excepción, la generación de los registros electrónicos que se realice hasta el 7 de mayo del 2014 sólo podrá efectuarse utilizando el SLE-PLE.

3.2. **Sustituido. R. 390-2014/Sunat, Art. 3°.** En caso que los sujetos obligados hayan ejercido la opción de llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo regulado en el Decreto Supremo N° 151-2002-EF, deben generar los registros electrónicos únicamente en el SLE-PLE.

3.3. **Sustituido. R. 390-2014/Sunat, Art. 3°.** Tratándose de los sujetos obligados a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2°, que al 1 de enero de 2014 se encuentren en estado de suspensión temporal de actividades, lo dispuesto en el numeral 3.1 se aplicará en el período en que reinicie actividades.

3.4. **Sustituido. R. 390-2014/Sunat, Art. 3°.** En caso los sujetos obligados a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2° se encuentren de baja de inscripción en el RUC al 1 de enero del 2014, lo dispuesto en el numeral 3.1 se aplicará en el período en que estos reactiven su RUC.

R. 379-2013/Sunat.

ART. 4°.—De los efectos de la obligación de llevar de manera electrónica los registros. Los sujetos comprendidos en la obligación establecida en el artículo 2°:

a) **Sustituido. R. 312-2017/Sunat, Art. 8°.** Deben cerrar los registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en estos, como sigue:

a.1. Hasta el periodo diciembre del 2013, los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2°.

a.2. Hasta el periodo diciembre del 2014, los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.2 del artículo 2°.

a.3. Hasta el periodo diciembre del 2015, los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.3 del artículo 2°.

a.4. Hasta el periodo de diciembre del año anterior al año de inicio de la obligación, los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.4 del artículo 2°.

a.5. Hasta el periodo diciembre del 2017, los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.5 del artículo 2°.

a.6. Hasta el periodo anterior al del inicio de la obligación, los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.6 del artículo 2°

b) Podrán optar por llevar de manera electrónica en el SLE-PLE los libros y/o registros señalados en el Anexo N° 4 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal c) del artículo 6° de dicha resolución.

NOTAS: 1. El texto del literal a) del presente artículo antes de su sustitución por la R. 390-2014/Sunat establecía: "a) Deberán cerrar los registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas hasta el

período diciembre del 2013, previo registro de lo que corresponda anotar en estos".

2. El texto del literal a) del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 018-2015/Sunat, establecía: "a) Sustituido. R. 390-2014/Sunat, Art. 4°. Deben cerrar los registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas hasta el período diciembre de 2013 tratándose de los sujetos obligados a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2° y hasta el período diciembre del 2014 tratándose de los sujetos obligados a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2°, previo registro de lo que corresponda anotar en estos".

3. El texto del inciso a) del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 312-2017/Sunat establecía: "a) Sustituido. R. 018-2015/Sunat, Art. 3°. Deben cerrar los registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas hasta el período diciembre del 2013 los sujetos obligados a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2°, y hasta el período diciembre del 2015 los sujetos obligados a que se refiere el numeral 2.3 del artículo 2°, previo registro de lo que corresponda anotar en estos.

Incorporado. R. 361-2015/Sunat. Art. 2°. En el caso de los sujetos a que se refiere el numeral 2.4 del artículo 2°, estos deben cerrar los registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, hasta el período diciembre del año anterior al año de inicio de la obligación".

LLEVADO DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS EN EL SLE-PLE

R. 379-2013/Sunat.

5.1. **Sustituido. R. 361-2015/Sunat, Art. 2°.** El sujeto que opte por cumplir con la obligación de llevar los registros de manera electrónica utilizando el SLE-PLE, deberá contar con código de usuario y Clave SOL a efecto de obtener la calidad de generador en dicho sistema.

5.2. **Sustituido. R. 361-2015/Sunat, Art. 2°.** La calidad de generador en el SLE-PLE se obtendrá con la generación conjunta del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y del Registro de Compras Electrónico mediante dicho sistema.

R. 361-2015/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia y aplicación.** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo en lo referido a la modificación de los artículos 5° y 10 de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat dispuesta por el artículo 2°. Dichas modificaciones entran en vigencia el 1 de enero del 2016 y son de aplicación para efecto de la obtención de la calidad de generador en el SLE-PLE o el SLE-Portal por las operaciones o adquisiciones de enero del 2016 en adelante.

Para efecto de la obtención de la calidad de generador en el SLE-PLE o el SLE-Portal por las actividades u operaciones anteriores a enero del 2016, se aplicará lo dispuesto en los artículos 5° y 10 de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat, sin considerar las modificaciones efectuadas por la presente resolución a dichos artículos. Una vez obtenida la calidad de generador, para el registro de las actividades u operaciones anteriores a enero del 2016 se aplicará lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 169-2015/Sunat.

R. 361-2015/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Ingresos correspondientes al ejercicio 2014.** Para efecto de lo dispuesto en el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat, se consideran las declaraciones del PDT 621 IGV - Renta Mensual y/o del Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual de los períodos enero a diciembre del 2014 presentadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución así como, de corresponder, las declaraciones rectificatorias de dichos períodos que hubieran surtido efecto a dicha fecha de entrada en vigencia.

R. 379-2013/Sunat.

ART. 6°.—**De los efectos de la obtención de la calidad de generador en el SLE-PLE.** La obtención de la calidad de generador en el SLE-PLE determinará:

a) La obligación por parte del generador de presentar ante la Sunat la información de los comprobantes de pago y documentos autorizados que se anotarán en los registros electrónicos, la que se entenderá cumplida con la generación del resumen de los mencionados libros.

b) La opción de cambiar el llevado electrónico de los registros del SLE-PLE al SLE-Portal aplicando para ello lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat y normas modificatorias, siempre que ambos registros se lleven en uno de los referidos sistemas por cada período.

Sustituido. R. 312-2017/Sunat, Art. 8°. La regularización a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat y normas modificatorias solo opera respecto:

b.1. Del período enero del año 2015 en adelante, tratándose de los sujetos obligados a que alude el numeral 2.2 del artículo 2°.

b.2. Del período enero del año 2016 en adelante, en el caso de los sujetos obligados señalados en el numeral 2.3 del artículo 2°.

b.3. Del periodo enero del año de inicio de la obligación en adelante, tratándose de los sujetos obligados a que alude el numeral 2.4 del artículo 2°.

b.4. Del periodo enero del año 2018 en adelante, en el caso de los sujetos obligados señalados en el numeral 2.5 del artículo 2°.

b.5. Del periodo de inicio de la obligación en adelante, tratándose de los sujetos obligados a que alude el numeral 2.6 del artículo 2°."

NOTAS: 1. El literal b) del presente artículo entró en vigencia el 01 de mayo del 2014, tal como lo dispone la Quinta Disposición Complementaria Final de la R. 379-2013/Sunat.

2. El texto del segundo párrafo del inciso b) del presente artículo, antes de ser sustituido por la R. 018-2015/Sunat, establecía: "Incorporado. R. 390-2014/Sunat, Art. 6°. Tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.2 del artículo 2°, la regularización a que se refiere el literal b) de la tercera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat y normas modificatorias, solo opera respecto del periodo enero 2015 en adelante."

3. El texto del segundo párrafo del literal b) del presente artículo, antes de ser sustituido por la R. 361-2015/Sunat, establecía: "Sustituido. R. 018-2015/Sunat, Art. 4°. Tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.2 del artículo 2°, la regularización a que se refiere el literal b) de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013-Sunat y normas modificatorias, solo opera respecto del periodo enero 2015 en adelante. En el caso de los sujetos obligados a que se refiere el numeral 2.3 del artículo 2°, la referida regularización solo opera respecto del periodo enero 2016 en adelante".

3. El texto del segundo párrafo del literal b) antes de ser sustituido por la R. 312-2017/Sunat establecía: "Sustituido. R. 361-2015/Sunat, Art. 2°. Tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.2 del artículo 2°, la regularización a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013-Sunat y normas modificatorias, solo opera respecto del periodo enero 2015 en adelante. En el caso de los sujetos obligados a que se refieren los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2°, la mencionada regularización solo opera respecto del periodo enero del año 2016 o del periodo enero del año de inicio de la obligación en adelante.

R. 379-2013/Sunat.

ART. 7°.—De la forma de llevado. Los registros electrónicos deberán llevarse conforme a las siguientes disposiciones:

a) Los plazos máximos de atraso se sujetarán a los cronogramas que apruebe la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

b) Para generar los registros electrónicos así como para registrar en ellos las actividades u operaciones del mes de generación, y por los meses siguientes, el generador utilizará el SLE-PLE y enviará el Resumen del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras.

c) Se entenderá generado cada registro electrónico y, autorizado por la Sunat, con la emisión de la primera constancia de recepción.

De emitirse la referida constancia dentro de los plazos máximos de atraso establecidos por la Sunat, se entenderá que la generación y el registro se han realizado en el mes en que correspondían efectuarse.

d) El envío del resumen de cada registro electrónico deberá efectuarse una sola vez luego de haber finalizado el mes al cual corresponde el registro de las actividades y operaciones según el caso.

e) **Incorporado. R. 121-2014/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Utilizando los tipos de comprobante de pago o documento previstos en la Tabla 10 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y normas modificatorias.

R. 379-2013/Sunat.

ART. 8°.—Del registro de las operaciones. El registro de las operaciones deberá realizarse de la siguiente manera:

a) En orden cronológico o correlativo, salvo que por norma especial se establezca un orden predeterminado.

b) De no realizarse actividades u operaciones en un determinado mes o ejercicio el generador seleccionará la opción correspondiente que para tal efecto prevea el PLE.

c) En moneda nacional y en castellano, salvo las excepciones previstas por el Código Tributario.

d) Incluyendo los registros o asientos de ajuste, reclasificación o rectificación que correspondan así como las actividades u operaciones que se omitieron registrar en los meses o ejercicios respecto de los cuales se hubiera enviado el resumen.

e) Se aplicará, de manera supletoria, lo establecido en los artículos 9°, numeral 10.1 del artículo 10 y 11 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias.

R. 379-2013/Sunat.

ART. 9°.—**De la información de los registros electrónicos.** En los registros electrónicos deberá incluirse mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias.

LLEVADO DE REGISTROS ELECTRÓNICOS EN EL SLE-PORTAL

R. 379-2013/Sunat.

ART. 10.—**Sustituido. R. 361-2015/Sunat, Art. 2°. De la obtención de la calidad de generador en el SLE-Portal.**

10.1. El sujeto que opte por cumplir con la obligación de llevar los registros de manera electrónica utilizando el SLE-Portal deberá contar con código de usuario y Clave SOL para obtener la calidad de generador en dicho sistema.

10.2. La calidad de generador en el SLE-Portal se obtendrá con la generación conjunta del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y del Registro de Compras Electrónico en dicho sistema.

Se entenderá cumplida la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras de manera electrónica en el Sistema SLE-Portal con la generación conjunta de ellos.

R. 379-2013/Sunat.

ART. 11.—**De los efectos de la obtención de la calidad de generador.** La obtención de la calidad de generador determinará:

a) La obligación de ingresar la información a que se refiere el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat respecto de los comprobantes de pago, notas de crédito o de débito u otros documentos, según corresponda.

b) La opción de cambiar el llevado electrónico de los registros del SLE-Portal al SLE-PLE siempre que ambos registros se lleven en uno de los referidos sistemas por cada período.

c) La sustitución por parte de la Sunat en el cumplimiento de las obligaciones del generador de almacenar, archivar y conservar los registros electrónicos.

NOTA: El literal b) del presente artículo entrará en vigencia el 01 de mayo del 2014, tal como lo dispone la Quinta Disposición Complementaria Final de la R. 379-2013/Sunat.

R. 379-2013/Sunat.

ART. 12.—**De la forma de llevado.** Los registros electrónicos deberán llevarse conforme a las siguientes disposiciones:

a) Los plazos máximos de atraso se sujetarán a los cronogramas que apruebe la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

b) La generación de los registros electrónicos o la anotación de operaciones en los mismos respecto de un período sólo podrá realizarse en una única oportunidad. El SLE-Portal no permitirá una nueva utilización de las opciones de generación o anotación respecto del período por el que fueron utilizadas.

c) Deberán incluir los registros de ajuste o rectificación que correspondan, así como las operaciones que se omitieron anotar en períodos anteriores.

d) De no realizarse operaciones en un determinado período, el generador seleccionará la opción correspondiente que para tal efecto prevea el SLE-Portal, lo cual deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de atraso previstos en el inciso a).

e) Se aplicará, de manera supletoria, lo establecido en los artículos 7°, 8° y 9°, de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat y normas modificatorias.

R. 379-2013/Sunat.

ART. 13.—**Sustituido. R. 361-2015/Sunat, Art. 2°. Del cambio de llevado de los registros electrónicos en el SLE-Portal al SLE-PLE.** El generador podrá cambiar el llevado de los registros electrónicos al SLE-PLE, para lo cual deberá generar en dicho sistema, los mencionados registros, de acuerdo a lo que disponga la normativa vigente.

En los supuestos en los que se permita la generación por separado de los registros electrónicos, el cambio se produce con la generación del Registro de Ventas e Ingresos o el Registro de Compras Electrónico en el SLE-PLE y surte efecto respecto de ambos registros, por lo que la generación de cualquiera de ellos, respecto del período por el que se decide realizar el cambio, determinará la obligación de generar el otro registro en el SLE-PLE desde el mismo período.

En caso existieran períodos anteriores a aquel por el que se decide realizar el cambio, respecto de los cuales no se hubiera efectuado la anotación de las operaciones, los mismos pueden regularizarse en el SLE-PLE.

Sustituido. R. 312-2017/Sunat, Art. 8°. Dicha regularización solo opera:

a) Del periodo enero del 2014 en adelante, tratándose de los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2°.

b) Del periodo enero del 2015 en adelante, en el caso de los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.2

del artículo 2°.

c) Del periodo enero del 2016 en adelante, tratándose de los sujetos obligados señalados en el numeral 2.3 del artículo 2°.

d) Del periodo enero del año en el que inicia la obligación en adelante, en el caso de los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.4 del artículo 2°.

e) Del periodo enero del 2018 en adelante, tratándose de los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.5 del artículo 2°.

f) Del periodo en el que inicia la obligación en adelante, los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.6 del artículo 2°.

NOTAS: 1. El presente artículo entró en vigencia el 01 de mayo del 2014, tal como lo dispone la Quinta Disposición Complementaria Final de la R. 379-2013/Sunat.

2. El texto del literal b) del presente artículo, antes de su sustitución por la R. 390-2014/Sunat, establecía: "b) En caso existieran periodos anteriores a aquél por el que se decide realizar el cambio respecto de los cuales no se hubiera efectuado la anotación de las operaciones, los mismos podrán regularizarse en el SLE-PLE. Dicha regularización solo operará respecto del período enero 2014 en adelante".

3. El texto del literal b) del presente artículo, antes de su sustitución por la R. 018-2015/Sunat, establecía:

b) Sustituido. R. 390-2014/Sunat, Art. 5°. En caso existieran periodos anteriores a aquel por el que se decide realizar el cambio, respecto de los cuales no se hubiera efectuado la anotación de las operaciones, los mismos pueden regularizarse en el SLE-PLE. Dicha regularización solo opera, tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.1 del artículo 2°, del período enero del 2014 en adelante y tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.2 del artículo 2°, del periodo enero 2015 en adelante.

Producido el cambio del llevado de los registros electrónicos al SLE-PLE, dicho llevado se regirá por las disposiciones que regulen el mencionado sistema".

4. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 361-2015/Sunat, establecía: "Artículo 13.- Del cambio del llevado de los registros electrónicos en el SLE-Portal al SLE-PLE. El generador podrá cambiar el llevado de los registros electrónicos al SLE-PLE, para lo cual deberá generar en el mismo el Registro de Ventas e Ingresos o el Registro de Compras Electrónico. El cambio de sistema se regirá por lo siguiente:

a) Se produce con la generación del Registro de Ventas e Ingresos o del Registro de Compras en el SLE-PLE y surte efectos respecto de ambos registros, por lo que la generación de cualquiera de ellos, respecto del período por el que se decide realizar el cambio, determinará la obligación de generar el otro registro en el SLE-PLE desde el mismo período.

b) Sustituido. R. 018-2015/Sunat, Art. 5°. En caso existieran periodos anteriores a aquel por el que se decide realizar el cambio, respecto de los cuales no se hubiera efectuado la anotación de las operaciones, los mismos pueden regularizarse en el SLE-PLE. Dicha regularización solo opera, tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.1 del artículo 2°, del periodo enero del 2014 en adelante, tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.2 del artículo 2°, del periodo enero 2015 en adelante, y tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.3 del artículo 2°, del periodo enero 2016 en adelante".

5. El texto del último párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 312-2017/Sunat establecía: "Dicha regularización solo opera, tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.1 del artículo 2°, del periodo enero del 2014 en adelante; tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.2 del artículo 2°, del periodo enero 2015 en adelante; tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.3 del artículo 2°, del periodo enero 2016 en adelante y tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.4 del artículo 2° del periodo enero del año en que inicia la obligación en adelante".

R. 379-2013/Sunat.

ART. 14.—De la suspensión temporal de actividades y del cierre de los registros electrónicos en el SLE-Portal. En el caso de suspensión temporal de actividades y de cierre de los registros electrónicos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 11 y 12, respectivamente, de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/Sunat y normas modificatorias.

R. 379-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—De la aprobación de las fechas máximas de atraso del registro de ventas e ingresos y de compras a aplicar por aquellos sujetos distintos a los comprendidos en el artículo 2° y Tercera Disposición Complementaria Final de la presente resolución. Las fechas máximas de atraso contenidas en el Anexo II "Cronograma tipo A: fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos enero a diciembre 2014" de la presente resolución se aplican a:

a) Los sujetos incorporados al SLE-PLE por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 248-2012/Sunat y norma modificatoria.

b) Los sujetos afiliados al SLE-PLE al 31 de diciembre del 2013 o a aquellos que, al no estar comprendidos en el artículo 2° de la presente resolución, opten por afiliarse a dicho sistema a partir del 1 de enero del 2014 en adelante.

c) Los sujetos que hubieran obtenido la calidad de generador en el SLE-Portal al 31 de diciembre del 2013 o a aquellos que, al no estar comprendidos en el artículo 2° de la presente resolución, opten por obtener dicha calidad a partir del 1 de enero del 2014 en adelante.

R. 379-2013/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**De la incorporación de nuevos sujetos al SLE-PLE y de la aprobación de un cronograma especial que fija las fechas máximas de atraso para dichos sujetos.** Incorpórese, a partir del 1 de enero del 2014, al SLE-PLE a los sujetos designados como Principales Contribuyentes que se encuentran comprendidos en el Anexo I de la presente resolución.

Excepcionalmente, la referida incorporación determinará:

a) La obligación por parte del generador de llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a partir del 1 de enero del 2014 debiendo incluir en ellos lo que corresponda registrar a partir de la mencionada fecha.

b) La obligación por parte del generador de llevar de manera electrónica los otros libros incluidos en el Anexo N° 5 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias a partir del 1 de junio del 2014, debiendo incluir en ellos lo que corresponda registrar a partir de la mencionada fecha.

c) La aplicación respecto del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras, del Anexo III “Cronograma tipo B: fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos 2014” de la presente resolución, para efecto de lo dispuesto en los artículos 7° y 9° y en el numeral 12.1 del artículo 12 y el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias.

Para aplicar lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras que se continuaron llevando en forma manual o en hojas sueltas o continuas, se deberá tener en cuenta el 1 de enero del 2014 como fecha de incorporación y en el caso de los demás libros del Anexo N° 5 de la citada resolución, se considerará como fecha de incorporación el 1 de junio del 2014.

d) La incorporación al SLE-PLE de un sujeto que con anterioridad se hubiera afiliado a él determinará la obligación por parte del generador de continuar llevando de manera electrónica aquellos libros y/o registros del Anexo 4° por los cuales hubiera sido emitida la primera constancia de recepción.

R. 379-2013/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**De la aplicación del Anexo III “Cronograma tipo B: fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos 2014” a los sujetos obligados.** Los sujetos comprendidos en el artículo 2° de la presente resolución, aplicarán para efecto del plazo máximo de atraso de los registros electrónicos el Anexo III “Cronograma tipo B: fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos 2014” de la presente resolución.

R. 121-2014-Sunat.

Artículo Único.—**De la aplicación del Anexo III “Cronograma tipo B: fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos 2014” de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat a los sujetos designados como principales contribuyentes por la Sunat durante el año 2014, y por la Resolución de Superintendencia N° 023-2014/Sunat.** Aplicarán para efecto de la fecha máxima de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónicos, el Anexo III “Cronograma tipo B: fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos 2014”, de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat:

1. Aquellos sujetos que sean designados como principales contribuyentes por la Sunat que con anterioridad a dicha designación, no hubiesen generado el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras en el SLE-PLE o en el SLE-Portal, y que por efecto de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat, deban enviar el resumen de dichos registros de manera electrónica, en cualquiera de los meses del año 2014.

2. Los sujetos designados como principales contribuyentes por la Sunat mediante la Resolución de Superintendencia N° 023-2014/Sunat, que con anterioridad a dicha designación, no hubiesen generado el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras en el SLE-PLE o en el SLE Portal, y que por efecto de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat, deban enviar el resumen de dichos registros de manera electrónica en cualquiera de los meses del año 2014.

FECHAS MÁXIMAS DE ATRASO DEL REGISTRO DE VENTAS Y DE COMPRAS PARA EL AÑO 2015

R. 390-2014/Sunat.

ART. 7°.—**De las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingreso y de compras electrónicos - enero a diciembre 2015.**

7.1. Las fechas máximas de atraso contenidas en el Anexo N° 1 “Cronograma Tipo A: Fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos - enero a diciembre 2015” de la presente resolución, se aplican a:

a) Los sujetos que al 31 de diciembre del 2014:

i. Hayan sido incorporados al SLE - PLE, sea que dicha incorporación se hubiera originado en una designación expresa como sujeto obligado o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias.

ii. Estén obligados a llevar los registros de manera electrónica en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la resolución.

iii. Estén afiliados al SLE - PLE.

iv. Hubieran obtenido la calidad de generador en el SLE - Portal.

b) Los sujetos que a partir del 1 de enero del 2015, no estando comprendidos en los supuestos del numeral 2.2 del artículo 2° de la resolución:

i. Se afilien al SLE - PLE.

ii. Obtengan la calidad de generador en el SLE - Portal.

7.2. Las fechas máximas de atraso contenidas en el Anexo N° 2 “Cronograma Tipo B: Fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos - enero a diciembre 2015” de la presente resolución, se aplican a:

a) Los sujetos comprendidos en el numeral 2.2 del artículo 2° de la resolución.

b) Los sujetos que se designen como principales contribuyentes a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y cuya incorporación al SLE – PLE surta efecto en el año 2015.

R. 390-2014/Sunat.

Anexo N° 1: Cronograma Tipo A: Fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos - enero a diciembre 2015

Mes (*)/ RUC	Fecha máxima de atraso según el último dígito del RUC									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Enero	25.02.2015	26.02. 2015	27.02.20 15	02.03.20 15	03.03.2015	04.03.2015	05.03.2015	06.03.2015	23.02.2015	24.02.2015
Febrer	28.04.2015	29.04.	30.04.20	04.05.20	05.05.2015	06.05.2015	07.05.2015	08.05.2015	24.04.2015	27.04.2015

o		2015	15	15						
Marzo	28.04.2015	29.04.2015	30.04.2015	04.05.2015	05.05.2015	06.05.2015	07.05.2015	08.05.2015	24.04.2015	27.04.2015
Abril	27.05.2015	28.05.2015	29.05.2015	01.06.2015	02.06.2015	03.06.2015	04.06.2015	05.06.2015	25.05.2015	26.05.2015
Mayo	25.06.2015	26.06.2015	30.06.2015	01.07.2015	02.07.2015	03.07.2015	06.07.2015	07.07.2015	23.06.2015	24.06.2015
Junio	27.07.2015	30.07.2015	31.07.2015	03.08.2015	04.08.2015	05.08.2015	06.08.2015	07.08.2015	23.07.2015	24.07.2015
Julio	27.08.2015	28.08.2015	31.08.2015	01.09.2015	02.09.2015	03.09.2015	04.09.2015	07.09.2015	25.08.2015	26.08.2015
Agosto	28.09.2015	29.09.2015	30.09.2015	01.10.2015	02.10.2015	05.10.2015	06.10.2015	07.10.2015	24.09.2015	25.09.2015
Septiembre	28.10.2015	29.10.2015	30.10.2015	02.11.2015	03.11.2015	04.11.2015	05.11.2015	06.11.2015	26.10.2015	27.10.2015
Octubre	26.11.2015	27.11.2015	30.11.2015	01.12.2015	02.12.2015	03.12.2015	04.12.2015	07.12.2015	24.11.2015	25.11.2015
Noviembre	29.12.2015	30.12.2015	31.12.2015	04.01.2016	05.01.2016	06.01.2016	07.01.2016	08.01.2016	24.12.2015	28.12.2015
Diciembre	28.01.2016	29.01.2016	01.02.2016	02.02.2016	03.02.2016	04.02.2016	05.02.2016	08.02.2016	26.01.2016	27.01.2016

(*) En el caso del Registro de Compras se refiere al mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

En el caso del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al mes en que se emite el comprobante de pago respectivo

R. 390-2014/Sunat.

Anexo N° 2: Cronograma Tipo B: Fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingresos - enero a diciembre 2015

Mes (*) / RUC	Fecha máxima de atraso según el último dígito del Ruc									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Enero	27.08.2015	28.08.2015	31.08.2015	01.09.2015	02.09.2015	03.09.2015	04.09.2015	07.09.2015	25.08.2015	26.08.2015
Febrero	27.08.2015	28.08.2015	31.08.2015	01.09.2015	02.09.2015	03.09.2015	04.09.2015	07.09.2015	25.08.2015	26.08.2015
Marzo	28.09.2015	29.09.2015	30.09.2015	01.10.2015	02.10.2015	05.10.2015	06.10.2015	07.10.2015	24.09.2015	25.09.2015
Abril	28.09.2015	29.09.2015	30.09.2015	01.10.2015	02.10.2015	05.10.2015	06.10.2015	07.10.2015	24.09.2015	25.09.2015
Mayo	28.10.2015	29.10.2015	30.10.2015	02.11.2015	03.11.2015	04.11.2015	05.11.2015	06.11.2015	26.10.2015	27.10.2015
Junio	28.10.2015	29.10.2015	30.10.2015	02.11.2015	03.11.2015	04.11.2015	05.11.2015	06.11.2015	26.10.2015	27.10.2015
Julio	26.11.2015	27.11.2015	30.11.2015	01.12.2015	02.12.2015	03.12.2015	04.12.2015	07.12.2015	24.11.2015	25.11.2015
Agosto	26.11.2015	27.11.2015	30.11.2015	01.12.2015	02.12.2015	03.12.2015	04.12.2015	07.12.2015	24.11.2015	25.11.2015
Septiembre	29.12.2015	30.12.2015	31.12.2015	04.01.2016	05.01.2016	06.01.2016	07.01.2016	08.01.2016	24.12.2015	28.12.2015
Octubre	29.12.2015	30.12.2015	31.12.2015	04.01.2016	05.01.2016	06.01.2016	07.01.2016	08.01.2016	24.12.2015	28.12.2015
Noviembre	28.01.2016	29.01.2016	01.02.2016	02.02.2016	03.02.2016	04.02.2016	05.02.2016	08.02.2016	26.01.2016	27.01.2016
Diciembre	28.01.2016	29.01.2016	01.02.2016	02.02.2016	03.02.2016	04.02.2016	05.02.2016	08.02.2016	26.01.2016	27.01.2016

(*) En el caso del Registro de Compras se refiere al mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

En el caso del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al mes en que se emite el comprobante de pago respectivo.

Cir. 003-2014-Sunat-200000.

1. Materia:

Código Tributario - Discrecionalidad en la aplicación de sanciones por infracciones relacionadas a libros y registros contables vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica.

2. Finalidad:

Disponer la aplicación a nivel nacional de los nuevos criterios y/o requisitos para la aplicación de la discrecionalidad en la administración de sanciones respecto a las infracciones de libros y registros contables vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica y por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establecidos por la Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario, en virtud de lo señalado en el inciso n) del artículo 89 y en el inciso f) del artículo 93 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, los mismos que se consignan en los anexos de la presente circular y son adicionales a los establecidos en circulares precedentes, de ser el caso.

(...).

5. Análisis:

Mediante Resolución de Superintendencia N° 182-2008/Sunat y normas modificatorias se implementa la emisión electrónica del recibo por honorarios y el llevado del libro de ingresos y gastos electrónico.

Como consecuencia del avance en las tecnologías de información y comunicaciones, mediante la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias, se dictan normas para implementar el llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica.

A partir del 01.07.2010 se puede optar por llevar los mencionados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica.

A partir del 01.01.2013 los principales contribuyentes deben llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras y a partir del 01.06.2013, el Libro Diario y el Libro Mayor (o el Libro Diario de Formato Simplificado, de corresponder).

A partir del 01.01.2014 los contribuyentes que hayan obtenido ingresos mayores a 500 UIT, entre los meses de julio 2012 a junio 2013, deben llevar el registro de ventas e ingresos y el registro de compras de manera electrónica, conforme a lo regulado en la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat.

Asimismo, mediante el Anexo II de la referida resolución, se establece la fecha máxima de atraso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos, por mes y último dígito del RUC, para los meses de enero a diciembre 2014.

La implementación de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica, requiere de un tiempo de adecuación para la correcta aplicación por parte de los contribuyentes, y así evitar que incurran en sanciones por omisiones o incumplimientos; adecuación que implica ajustes en los sistemas de los contribuyentes y en el nivel de detalle en los que se deben realizar los registros. Si bien la implementación es opcional, requiere no sólo de cambios en los programas de cómputo sino además, exige un período de aprendizaje por parte del personal encargado de su manejo.

Así también, se está considerando que la implementación y adecuación de los registros electrónicos podrían ocasionar en determinadas circunstancias la configuración de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

De conformidad con los artículos 82 y 166 del Código Tributario, la administración tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente la acción u omisión de los deudores tributarios o terceros que violen las normas tributarias. En este sentido, la administración tributaria podrá dejar de sancionar los casos que estime conveniente, para el cumplimiento de sus objetivos.

En este orden de ideas, se ha considerado:

No aplicar sanciones para determinadas infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica, de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo 1 y solo para aquellas infracciones cometidas o detectadas a partir del 01 de noviembre de 2008, siempre y cuando sean regularizadas hasta el mes de diciembre 2014 según fecha máxima de atraso a que hace referencia la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat.

No aplicar sanción a la infracción establecida por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo II, siempre y cuando sean regularizadas hasta el mes de diciembre 2014 según fecha máxima de atraso a que hace referencia la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat.

Instrucciones:

6.1. Las áreas de auditoría aplicarán la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias relacionadas a todos los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica que hubieran sido cometidas o detectadas a partir del 01 de noviembre de 2008, señaladas en el Anexo 1, siempre y cuando sean regularizadas hasta el mes de diciembre 2014 según fecha máxima de atraso señalada en la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat, inclusive.

La presente instrucción sustituye a lo señalado mediante la Circular N° 013-2013-Sunat/200000 de fecha 27.12.2013.

6.2. Las áreas de auditoría aplicarán los nuevos criterios y requisitos para la aplicación de la discrecionalidad en la administración de sanciones por la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, los mismos que se consignan en el Anexo II y hasta el mes de diciembre 2014 según fecha máxima de atraso señalada en la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/Sunat, inclusive.

6.3. Lo dispuesto en la instrucción 1 será de aplicación, inclusive, a todas las infracciones detectadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente circular que no hayan sido emitidas o emitidas no se hubieran notificado.

6.4. Las áreas de auditoría comunicarán a las áreas de control de la deuda la aplicación de la discrecionalidad, en relación a la instrucción 6.2.

6.5. No procederá la devolución, ni compensación de los pagos efectuados vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente circular.

LIBROS DE INGRESOS Y OPERACIONES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 66.—La Sunat podrá exigir al contribuyente el registro de sus ingresos y operaciones en libros especiales, a fin de asegurar la verificación de su situación impositiva.

NOTA: El segundo párrafo fue derogado por el artículo 2° de la Ley N° 28186, publicada el 5 de marzo del 2004

COMENTARIO.—El artículo 2° de la Ley 28186 ha derogado el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Impuesto a la Renta. Dicha derogatoria entró en vigencia recién el 1 de enero del 2005 por la periodicidad anual de dicho impuesto.

EMISIÓN, TRANSFERENCIA Y CANCELACIÓN DE ACCIONES

TUO - D. Leg. 774.

Primera Disposición Transitoria y Final.—Está prohibido emitir acciones al portador.

Los notarios, bajo responsabilidad, no podrán elevar a escritura pública ninguna constitución de sociedad ni modificación de estatutos sociales que no establezcan la emisión de acciones nominativas.

Sustituido. Ley 29663, Art. 7°. Las personas jurídicas domiciliadas en el país estarán obligadas a comunicar a la Sunat, en la forma, plazos y condiciones que esta señale, las emisiones, transferencias y cancelación de acciones realizadas, incluyendo las enajenaciones indirectas a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de esta ley. Igual obligación rige para el caso de participaciones sociales, en lo que fuere aplicable. Mediante decreto supremo se podrá establecer excepciones a dicha obligación.

D. S. 122-94-EF.

Primera Disposición Transitoria y Final.—La comunicación a que se refiere la Primera Disposición Transitoria y Final de la ley contendrá la información que para tal efecto establezca la Sunat.

R. 169-2014/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución se entenderá por:

- a) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- b) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- c) Comunicación: A la comunicación de las emisiones, transferencias directas e indirectas y cancelación de acciones y participaciones realizadas, a que se refiere la Primera Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, considerando la excepción establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 275-2013-EF.

Esta comunicación será presentada por la persona jurídica domiciliada en el país emisora de las acciones o participaciones que se emiten, transfieren o cancelan.

d) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección electrónica es <http://www.sunat.gob.pe>.

e) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

R. 169-2014/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación de formulario virtual.** Apruébese el Formulario Virtual N° 1605 - Emisión, transferencia directa e indirecta y cancelación de acciones o participaciones, el cual estará a disposición de los deudores tributarios en Sunat Virtual a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

R. 169-2014/Sunat.

ART. 3°.—**De la forma en que se efectuará la comunicación.** Las personas jurídicas domiciliadas en el país obligadas a efectuar la comunicación utilizarán a tal efecto el Formulario Virtual N° 1605 - Emisión, transferencia directa e indirecta y cancelación de acciones o participaciones.

R. 169-2014/Sunat.

ART. 4º.—**De la información que contendrá la comunicación.** La comunicación contendrá la información que se detalla en los anexos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución, que corresponda a las emisiones, transferencias directas e indirectas y cancelación de acciones y participaciones, que se hubieren efectuado en un mes.

R. 169-2014/Sunat.

ART. 5º.—**De las condiciones en que se efectuará la comunicación.** La comunicación se efectuará exclusivamente a través de Sunat Virtual, para lo cual las personas jurídicas domiciliadas en el país deberán:

- a) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.
- b) Ubicar el Formulario Virtual N° 1605 - Emisión, transferencia directa e indirecta y cancelación de acciones o participaciones.
- c) Consignar la información que corresponda siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

La información que se detalla en los anexos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución se podrá importar al Formulario Virtual N° 1605 - Emisión, transferencia directa e indirecta y cancelación de acciones o participaciones, mediante un archivo de texto, en formato zip, que deberá tener en cuenta la estructura señalada en los anexos de la presente resolución.

R. 169-2014/Sunat.

ART. 6º.—**Del plazo en que se efectuará la comunicación.** La comunicación se efectuará al mes siguiente a la fecha en que se realicen las emisiones, transferencias directas e indirectas y la cancelación de acciones y participaciones.

La presentación de la comunicación se realizará dentro de los plazos establecidos por resolución de Superintendencia para las obligaciones tributarias de liquidación mensual.

R. 169-2014/Sunat.

ART. 7º.—**De la constancia de presentación de la comunicación.** La constancia de presentación de la comunicación mediante el Formulario Virtual N° 1605 - Emisión, transferencia directa e indirecta y cancelación de acciones o participaciones, es el único comprobante del cumplimiento de dicha obligación por parte de las personas jurídicas domiciliadas en el país.

Dicha constancia será emitida por el sistema de la Sunat y contendrá el respectivo número de orden.

La referida constancia deberá ser conservada por las personas jurídicas domiciliadas en el país, pudiendo ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señalen aquellas.

R. 169-2014/Sunat.

ART. 8º.—**De la sustitución y rectificación de la comunicación.** Las personas jurídicas domiciliadas en el país obligadas a efectuar la comunicación, podrán sustituir y/o rectificar ésta, para lo cual deberán ingresar nuevamente todos los datos requeridos en el Formulario Virtual N° 1605 - Emisión, transferencia directa e indirecta y cancelación de acciones o participaciones, inclusive aquellos que no desean sustituir o rectificar. Dicha comunicación dejará sin efecto la última presentada.

A tal efecto, la comunicación podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma; vencido éste, la comunicación podrá ser rectificada.

R. 169-2014/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 169-2014/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Sustituido. R. 200-2014/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. De la obligación de efectuar la comunicación por meses anteriores.** Las emisiones, transferencias directas e indirectas y cancelación de acciones y participaciones, efectuadas desde el 16 de febrero del 2011 hasta el último día del mes anterior a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ser comunicadas por las personas jurídicas domiciliadas en el país, mediante el Formulario Virtual N° 1605 - Emisión, transferencia directa e indirecta y cancelación de acciones o participaciones.

Dichas comunicaciones se realizarán hasta el 31 de julio del 2014, para lo cual se deberá utilizar un Formulario Virtual N° 1605 - Emisión, transferencia directa e indirecta y cancelación de acciones o participaciones, por cada mes a informar.

R. 200-2014/Sunat.

Artículo Único.—**De las comunicaciones de emisión, transferencia y cancelación de acciones y participaciones anteriores a la Resolución de Superintendencia N° 169-2014/Sunat.** Se tendrá por cumplida la obligación de comunicar las emisiones, transferencias directas e indirectas y cancelación de acciones y participaciones -efectuadas entre el 16 de febrero del 2011 y el 31 de mayo del 2014- a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 169-

2014/Sunat, si es que con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha resolución, las personas jurídicas domiciliadas en el país a que se refiere el inciso c) del artículo 1° de dicha resolución, hubieren comunicado a la Sunat por lo menos lo siguiente:

1. Tipo de transacción: emisión, transferencia, cancelación.
2. En el caso de transferencia: datos del cedente y del adquirente.
3. Identificación de los accionistas o participacionistas:
 - a) Tipo de documento de identificación: Registro Único de Contribuyentes, o en su caso, Documento Nacional de Identidad, carné de extranjería o pasaporte.
 - b) Número de documento de identificación.
 - c) Apellidos y nombres o razón social.
 - d) Número de acciones o participaciones.
 - e) Valor unitario.
 - f) Porcentaje de participación respecto al total.
 - g) Fecha de la emisión, transferencia o cancelación.
4. Datos de la escritura pública: sólo para el caso de emisión o cancelación. En este caso deberá haberse informado:
 - a) Fecha de otorgamiento de la escritura pública.
 - b) Nombre y apellidos del notario.
 - c) Datos de inscripción en registros públicos: número de la partida registral o tomo, folio/ficha y asiento.

Lo señalado en el párrafo anterior será de aplicación a las personas jurídicas domiciliadas en el país que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no hubieran presentado el Formulario Virtual N° 1605 - Emisión, transferencia directa e indirecta y cancelación de acciones o participaciones, respecto de cada mes a comunicar.

ANEXO N° 01

R. 169-2014/Sunat.

Estructura del reporte de emisión de acciones o participaciones

N°	Campo	Obligatorio	Descripción
Datos del accionista o partícipe			
1	Tipo de Documento de Identificación	Si	1. Campo Obligatorio. 2. Registrar '0' cuando corresponda a doc.trib.no.dom.sin.RUC 3. Registrar '1' cuando corresponda a doc. nacional de identidad 4. Registrar '4' cuando corresponda a carnet de extranjería 5. Registrar '6' cuando corresponda a Reg. Único de contribuyentes 6. Registrar '7' cuando corresponda a pasaporte
2	Número de Documento de Identificación	Si	1. Campo Obligatorio 2. Si tipo de documento='1' entonces longitud igual a 8 3. Si tipo de documento='4' y '7' entonces longitud máxima igual a 12 4. Si tipo de documento='6' entonces longitud igual a 11 5. Si tipo de documento='0' entonces longitud máxima 15
3	Apellidos y nombres o razón social	Si	1. Si tipo de documento='1' o '6' dejar en blanco, caso contrario campo obligatorio
4	País de residencia y/o domicilio	Si	1. Campo Obligatorio 2. Se colocará el código de 4 caracteres numéricos de la lista de países.
Datos de la operación			
5	Número de acciones o participaciones que se emiten	Si	1. Obligatorio. 2. Mayor a cero.
6	Tipo de Valor	Si	1. Obligatorio 2. Registrar '01' cuando corresponda a acciones 3. Registrar '02' cuando corresponda a participaciones
7	Valor Unitario Nominal	Si	1. Obligatorio 2. Dato mayor a cero 3. En nuevos soles
8	Fecha de acuerdo de emisión	Si	1. Obligatorio 2. Formato dd/mm/aaaa 3. La fecha del debe ser igual o mayor al 16/02/2011 y menor o igual a la fecha del periodo tributario cerrado (mes anterior al mes de la fecha de registro actual).
9	Código de motivo de emisión	Si	1. Obligatorio 2. Registrar '01' cuando corresponda a nuevos aportes 3. Registrar '02' cuando corresponda a capitalización de créditos 4. Registrar '03' cuando corresponda a capitalización de utilidades 5. Registrar '04' cuando corresponda a capitalización de reservas

			6. Registrar '05' cuando corresponda a capitalización de beneficios 7. Registrar '06' cuando corresponda a capitalización de primas de capital 8. Registrar '07' cuando corresponda a capitalización de excedente de revaluación 9. Registrar '08' cuando corresponda a demás previstas en la Ley General de Sociedades
9.1	Descripción de motivo de emisión		Cuando el motivo de emisión es '08', se registra el texto del otro motivo no incluido en la relación.
10	Sede registral de la escritura pública	Si	1. Obligatorio, siempre y cuando tipo de valor='02' (Participaciones) se colocará el código de la lista de sedes registrales del Anexo 1. Si tipo de valor='01' (Acciones) dejar en blanco.
11	Número de partida de la escritura pública	No	1. Opcional, siempre y cuando tipo de valor='02' (Participaciones) caso contrario dejar en blanco.
12	Fecha de la escritura pública	No	1. Opcional, siempre y cuando tipo de valor='02' (Participaciones) caso contrario dejar en blanco. 2. Formato dd/mm/aaaa

ANEXO N° 02

R. 169-2014/Sunat.

Estructura del reporte de transferencia directa de acciones o participaciones

N°	Campo	Obligatorio	Descripción
Enajenante			
1	Tipo de documento de identificación	Si	1. Campo Obligatorio. 2. Registrar '0' cuando corresponda a doc.trib.no.dom.sin.RUC 3. Registrar '1' cuando corresponda a doc. nacional de identidad 4. Registrar '4' cuando corresponda a carnet de extranjería 5. Registrar '6' cuando corresponda a Reg. Único de contribuyentes 6. Registrar '7' cuando corresponda a pasaporte
2	Número de documento de identificación	Si	1. Campo Obligatorio 2. Si tipo de documento='1' entonces longitud igual a 8 3. Si tipo de documento='4' y '7' entonces longitud máxima igual a 12 4. Si tipo de documento='6' entonces longitud igual a 11 5. Si tipo de documento='0' entonces longitud máxima 15
3	Apellidos y nombres o razón social	Si	1. Si tipo de documento='1' o '6' dejar en blanco, caso contrario campo obligatorio.
4	País de residencia y/o domicilio	Si	1. Campo Obligatorio 2. Se colocará el código de 4 caracteres numéricos de la lista de países.
Adquiriente			
5	Tipo de documento de identificación	Si	1. Campo Obligatorio. 2. Registrar '0' cuando corresponda a doc.trib.no.dom.sin.RUC 3. Registrar '1' cuando corresponda a Doc. Nacional de identidad 4. Registrar '4' cuando corresponda a carnet de extranjería 5. Registrar '6' cuando corresponda a Reg. Único de Contribuyentes 6. Registrar '7' cuando corresponda a pasaporte
6	Número de documento de identificación	Si	1. Campo Obligatorio 2. Si tipo de documento='1' entonces longitud igual a 8 3. Si tipo de documento='4' y '7' entonces longitud máxima igual a 12 4. Si tipo de documento='6' entonces longitud igual a 11 5. Si tipo de documento='0' entonces longitud máxima 15
7	Apellidos y nombres o razón social	Si	1. Si tipo de documento='1' o '6' dejar en blanco, caso contrario campo obligatorio.
8	País de residencia y/o domicilio	Si	1. Campo obligatorio 2. Se colocará el código de 4 caracteres numéricos de la lista de países.
9	Tipo de Valor	Si	1. Obligatorio 2. Mayor a cero.
10	Número de acciones o participaciones que se transfieren	Si	1. Obligatorio 2. Registrar '01' cuando corresponda a acciones 3. Registrar '02' cuando corresponda a participaciones
11	Cotiza en Bolsa	Si	1. Obligatorio 2. Registrar 1 cuando es SI 3. Registrar 2 cuando es NO
11.1	Nombre de la Bolsa	Si	1. Cuando la respuesta a la pregunta "cotiza en Bolsa" sea SI, se registra el nombre de la bolsa de valores donde se cotiza. 2. Se colocará el código de 3 caracteres numéricos de la lista de bolsa de valores.
12	Valor Unitario Nominal	Si	1. Obligatorio. 2. Mayor a cero. 3. En nuevos soles.
13	Valor Unitario Transacción	No	1. Opcional. 2. Mayor a cero. 3. En nuevos soles.
14	% del total de acciones o participaciones	Si	1. Obligatorio 2. Sustituido. R. 269-2014/Sunat. Art. Único. Números hasta con tres decimales 3. Rango de 1 a 100%
15	Fecha de la Transacción	Si	1. Obligatorio 2. Formato dd/mm/aaaa 3. La fecha debe ser igual o mayor al 16/02/2011 y menor o igual al último

			día del periodo tributario declarado.
16	Monto del Patrimonio	Si	1. Obligatorio. 2. Mayor a cero. 3. En nuevos soles.
17	Sede registral de la escritura pública	Si	1. Obligatorio, siempre y cuando tipo de valor='02' (Participaciones) se colocará el código de la lista de sedes registrales del Anexo 1. Si tipo de valor='01' (Acciones) dejar en blanco.
18	Número de partida de la escritura pública	No	1. Opcional, siempre y cuando tipo de valor='02' (Participaciones) caso contrario dejar en blanco.
19	Fecha de la escritura pública	No	1. Opcional, siempre y cuando tipo de valor='02' (Participaciones) caso contrario dejar en blanco. 2. Formato dd/mm/aaaa

ANEXO N° 03

R. 169-2014/Sunat.

Estructura del reporte de transferencia indirecta de acciones o participaciones

N°	Campo	Obligatorio	Descripción
Datos de la no domiciliada de la cual se enajenaron las acciones o participaciones			
1	Nombres o razón social	Si	1. Campo Obligatorio
2	País de residencia y/o domicilio	Si	1. Campo Obligatorio 2. Se colocará el código de 4 caracteres numéricos de la lista de países.
Enajenante			
3	Tipo de documento de identificación	Si	1. Campo Obligatorio. 2. Registrar '0' cuando corresponda a doc.trib.no.dom.sin.RUC 3. Registrar '1' cuando corresponda a Doc. Nacional de identidad 4. Registrar '4' cuando corresponda a carnet de extranjería 5. Registrar '6' cuando corresponda a Reg. Único de Contribuyentes 6. Registrar '7' cuando corresponda a pasaporte
4	Número de documento de identificación	Si	1. Campo Obligatorio 2. Si tipo de documento='1' entonces longitud igual a 8 3. Si tipo de documento='4' y '7' entonces longitud máxima igual a 12 4. Si tipo de documento='6' entonces longitud igual a 11 5. Si tipo de documento='0' entonces longitud máxima 15
5	Apellidos y nombres o razón social	Si	1. Si tipo de documento='1' o '6' dejar en blanco, caso contrario campo obligatorio.
6	País de residencia y/o domicilio	Si	1. Campo Obligatorio 2. Se colocará el código de 4 caracteres numéricos de la lista de países.
Adquiriente			
7	Tipo de documento de identificación	Si	1. Campo Obligatorio. 2. Registrar '0' cuando corresponda a doc.trib.no.dom.sin.RUC 3. Registrar '1' cuando corresponda a Doc. Nacional de Identidad 4. Registrar '4' cuando corresponda a carnet de extranjería 5. Registrar '6' cuando corresponda a Reg. Único de Contribuyentes 6. Registrar '7' cuando corresponda a pasaporte
8	Número de documento de identificación	Si	1. Campo Obligatorio 2. Si tipo de documento='1' entonces longitud igual a 8 3. Si tipo de documento='4' y '7' entonces longitud máxima igual a 12 4. Si tipo de documento='6' entonces longitud igual a 11 5. Si tipo de documento='0' entonces longitud máxima 15
9	Apellidos y nombres o razón social	Si	1. Si tipo de documento='1' o '6' dejar en blanco, caso contrario campo obligatorio.
10	País de residencia y/o domicilio	Si	1. Campo Obligatorio 2. Se colocará el código de 4 caracteres numéricos de la lista de países.
Datos de la operación			
11	Número de acciones o participaciones que se transfieren	Si	1. Obligatorio 2. Mayor a cero.
12	Tipo de Valor	Si	1. Obligatorio 2. Registrar '01' cuando corresponda a acciones 3. Registrar '02' cuando corresponda a participaciones
13	Cotiza en Bolsa	Si	1. Obligatorio 2. Registrar 1 cuando es SI 3. Registrar 2 cuando es NO
13.1	Nombre de la bolsa		1. Cuando la respuesta a la pregunta "cotiza en Bolsa" sea SI, se registra el nombre de la bolsa de valores donde se cotiza. 2. Se colocará el código de 3 caracteres numéricos de la lista de bolsa de valores.
14	Valor Unitario Nominal	Si	1. Obligatorio 2. Mayor a cero 3. En nuevos soles
15	Valor Unitario Transacción	No	1. Opcional 2. Mayor a cero 3. En nuevos soles
16	% del total de valores mobiliarios	Si	1. Obligatorio. 2. Sustituido. R. 269-2014/Sunat, Art. Único. Números hasta con tres decimales. 3. Rango de 1 a 100%

17	Fecha de la Transacción	Si	1. Obligatorio. 2. Formato dd/mm/aaaa. 3. La fecha debe ser igual o mayor al 16/02/2011 y menor o igual al último día del periodo declarado.
18	% del valor de mercado de PPJJ	Si	1. Obligatorio 2. Sustituido. R. 269-2014/Sunat, Art. Único. Números hasta con tres decimales. 3. Rango de 1 a 100%

ANEXO N° 04

R. 169-2014/Sunat.

Estructura del reporte de cancelación de acciones o participaciones

N°	Campo	Accionista	Participación
Datos del accionista o partícipe			
1	Tipo de documento de identificación	Si	1. Campo Obligatorio. 2. Registrar '0' cuando corresponda a doc.trib.no.dom.sin.RUC 3. Registrar '1' cuando corresponda a Doc. Nacional de Identidad 4. Registrar '4' cuando corresponda a carnet de extranjería 5. Registrar '6' cuando corresponda a Reg. Único de Contribuyentes 6. Registrar '7' cuando corresponda a pasaporte
2	Número de documento de identificación	Si	1. Campo Obligatorio 2. Si tipo de documento='1' entonces longitud igual a 8 3. Si tipo de documento='4' y '7' entonces longitud máxima igual a 12 4. Si tipo de documento='6' entonces longitud igual a 11 5. Si tipo de documento='0' entonces longitud máxima 15
3	Apellidos y nombres o razón social	Si	1. Si tipo de documento='1' o '6' dejar en blanco, caso contrario campo obligatorio.
4	País de residencia y/o domicilio	Si	1. Campo Obligatorio 2. Se colocará el código de 4 caracteres numéricos de la lista de países.
Datos de la operación			
5	Número de acciones o participaciones que se cancelan	Si	1. Obligatorio 2. Mayor a cero
6	Tipo de Valor	Si	1. Obligatorio 2. Registrar '01' cuando corresponda a acciones. 3. Registrar '02' cuando corresponda a participaciones
7	Valor Unitario Nominal	Si	1. Obligatorio 2. Mayor a cero 3. En nuevos soles
8	Fecha de acuerdo de cancelación	Si	1. Obligatorio 2. Formato dd/mm/aaaa 3. La fecha debe ser igual o mayor al 16/02/2011 y menor o igual al último día del periodo declarado.
9	Motivo de la cancelación	Si	1. Obligatorio 2. Registrar "01" cuando sea por: Dev. de Capital a sus accionistas. 3. Registrar "02" cuando sea por: Dev. a su titular del importe de su participación en el patrimonio neto de la sociedad 4. Registrar "03" cuando sea por: Condonación de dividendos pasivos. 5. Registrar "04" cuando sea por: Compensación por pérdidas no obligadas por ley. 6. Registrar "05" cuando sea por: Compensación de pérdidas obligadas por ley. 7. Registrar "06" cuando sea por: Adquisición por la sociedad de sus propias acciones con cargo a capital. 8. Registrar "07" cuando sea por: Segregación de uno o más bloques patrimoniales. 9. Registrar "08" cuando sea por: Ejercer el derecho de separación de socio con cargo a capital. 10. Registrar "09" cuando sea por: Revisión del valor de bienes aportados es inferior al aporte recibido (Art. 76 LGS). 11. Registrar "10" cuando sea por: Anulación de acciones por venta infructuosa al ejecutar la cobranza de dividendos pasivos (Art. 8° LGS). 12. Registrar "11" cuando sea por: otros.
9.1	Descripción de motivo de la cancelación	Si	Cuando el motivo de la cancelación es '11' (otros) se registra el texto del otro motivo no incluido en la relación.
10	Sede registral de la escritura pública	Si	1. Obligatorio, siempre y cuando tipo de valor='02' (Participaciones) se colocará el código de la lista de sedes registrales del anexo 1. Si tipo de valor='01' (Acciones) dejar en blanco.
11	Número de partida de la escritura pública	No	1. Opcional, siempre y cuando tipo de valor='02' (Participaciones) caso contrario dejar en blanco.
9	Fecha de la escritura pública	No	1. Opcional, siempre y cuando tipo de valor='02' (Participaciones) caso contrario dejar en blanco. 2. Formato dd/mm/aaaa

RÉGIMEN TEMPORAL Y SUSTITUTORIO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LA DECLARACIÓN, REPATRIACIÓN E INVERSIÓN DE RENTAS NO DECLARADAS

D. Leg. 1264.

ART. 1°.—**Objeto.** El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta que permita a los contribuyentes domiciliados en el país declarar y, de ser el caso, repatriar e invertir en el Perú sus rentas no declaradas, a efectos de regularizar sus obligaciones tributarias respecto de dicho impuesto.

D. Leg. 1264.

ART. 2°.—**Definiciones.** Para efecto del presente decreto legislativo se entiende por:

a) Código Tributario: Aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado del Código Tributario ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

b) Ley del Impuesto: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

c) Régimen: Al Régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta.

d) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

D. S. 067-2017-EF.

ART. 1°.—**Objeto.** Aprobar el reglamento del Decreto Legislativo N° 1264, Decreto legislativo que establece un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, que consta de diecisiete (17) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales.

RÉGIMEN TEMPORAL Y SUSTITUTORIO DEL IMPUESTO A LA RENTA. RÉGIMEN PARA REPATRIACIÓN DE RENTAS

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 1°.—**Definiciones.**

1.1. Para efecto del presente reglamento se entiende por:

a) Código Tributario Al Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

b) **Incorporado. D. S. 267-2017-EF, Art. 5°.** Consumos: A todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas hasta el 31 de diciembre del 2015 destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, recreación, entre otros, y/o a la adquisición de bienes y/o derechos que al 31 de diciembre del 2015 no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros. También se consideran consumos a los retiros efectuados hasta el 31 de diciembre del 2015 de los fondos depositados en las cuentas de empresas del sistema financiero nacional o extranjero.

c) Declaración jurada: A la declaración jurada de acogimiento al régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta.

d) Decreto legislativo: Al Decreto Legislativo N° 1264 que establece un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1313.

e) Impuesto: Al impuesto que sustituye al Impuesto a la Renta y que es determinado conforme al decreto legislativo y el presente reglamento.

f) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

g) Ley del Servicio Civil: A la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y norma modificatoria.

h) Régimen: Al régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta.

i) Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta: al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

j) Rentas no declaradas: A la renta gravada que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta, generada hasta el 31 de diciembre del 2015 y que a la fecha de acogimiento al régimen:

No haya sido declarada; o,

El impuesto a la renta correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago al no existir la obligación de presentar una declaración.

En este inciso también están incluidas las rentas a que alude el párrafo 5.2 del artículo 5° del decreto legislativo.

k) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

l) SBS: A la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

1.2. Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente reglamento. D. Leg. 1264.

ART. 3°.—Del régimen.

3.1 Créase un régimen aplicable a aquellos contribuyentes domiciliados en el país que a la fecha de acogimiento de este régimen cuenten con rentas no declaradas generadas hasta el ejercicio gravable 2015.

3.2. Este régimen es aplicable a las rentas gravadas con el Impuesto a la Renta y que no hubieran sido declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago.

D. Leg. 1264.

ART. 4°.—Sujetos comprendidos. Podrán acogerse al régimen las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que en cualquier ejercicio gravable anterior al 2016 hubieran tenido la condición de domiciliados en el país, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 2°.—Sujetos comprendidos en el régimen.

2.1. Podrán acogerse al régimen, las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, siempre que conforme a la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento hubieran tenido la condición de domiciliadas en el país en cualquier ejercicio gravable anterior al 2016.

2.2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.2.1. La sucesión indivisa a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Impuesto a la Renta puede incluir en su declaración jurada, tanto las rentas no declaradas correspondientes a la sucesión indivisa, como las rentas no declaradas del causante.

2.2.2. La opción para tributar como sociedad conyugal se debió ejercer de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Las rentas no declaradas que la sociedad conyugal puede incluir en su declaración jurada son las que correspondería declarar a dicha sociedad de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 3°.—Sujetos excluidos del régimen.

3.1. Se encuentran excluidas del régimen las personas naturales comprendidas en alguno de los supuestos previstos en los acápite iii. al vi. del inciso b) y en el inciso c) del artículo 11 del decreto legislativo. Esta exclusión también resulta aplicable a la sociedad conyugal que hubiera ejercido la opción de tributar como tal, si uno de los cónyuges está comprendido en alguno de los mencionados supuestos.

3.2. Para efecto de la exclusión contemplada en el inciso c) del artículo 11 del decreto legislativo se tomará como referencia lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil, con prescindencia de si dicha norma resulta aplicable a la entidad a la que pertenece o perteneció el funcionario público y/o del ejercicio o período al que corresponde la renta no declarada materia de acogimiento.

D. Leg. 1264.

ART. 5°.—Rentas no declaradas.

5.1. Se entenderá por rentas no declaradas a las rentas gravadas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta y que a la fecha del acogimiento al régimen no hayan sido declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago.

5.2. El párrafo anterior incluye la renta que se hubiere determinado de haberse aplicado el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta sobre la base de incrementos patrimoniales no justificados.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 4°.—Rentas no declaradas excluidas del régimen. No podrán acogerse al régimen:

1. El dinero, bienes y/o derechos que representen renta no declarada y que al 31 de diciembre del 2015 se hayan encontrado en los siguientes países o jurisdicciones catalogados por el Grupo de Acción Financiera como de Alto Riesgo o No Cooperantes:

- a. República Islámica del Afganistán.
- b. Bosnia y Herzegovina.
- c. República Popular Democrática de Corea.
- d. República Islámica del Irán.
- e. República del Iraq.
- f. República Democrática Popular Lao.
- g. República Árabe Siria.

- h. República de Uganda.
- i. República de Vanuatu.
- j. República del Yemen.

2. Las rentas no declaradas que al momento del acogimiento al régimen se encuentren contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada.

3. Las rentas no declaradas a que se refieren los acápites i. y ii. del inciso b) del artículo 11 del decreto legislativo. Estas rentas tampoco pueden ser acogidas al régimen por la sociedad conyugal cuando correspondan a un cónyuge comprendido en los supuestos previstos en los mencionados acápites.

D. Leg. 1264.

ART. 6°.—Base imponible.

6.1. La base imponible está constituida por los ingresos netos percibidos hasta el 31 de diciembre del 2015, que califiquen como renta no declarada conforme al artículo 5°, siempre que estén representados en dinero, bienes y/o derechos, situados dentro o fuera del país, al 31 de diciembre del 2015.

6.2. Para tal efecto se incluye el dinero, bienes y/o derechos que:

- i. Al 31 de diciembre del 2015 se hubieran encontrado a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, siempre que a la fecha de acogimiento se encuentren a nombre del sujeto que se acoge a este régimen, o
- ii. Hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre del 2015.

6.3. Se encuentran comprendidos en los párrafos anteriores de este artículo los títulos al portador siempre que sea posible identificar al titular a la fecha del acogimiento.

6.4. En caso los ingresos netos se hubiesen percibido en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio al 31 de diciembre del 2015 que señale el reglamento.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 5°.—Base imponible.

5.1. La base imponible está constituida por los ingresos netos percibidos hasta el 31 de diciembre del 2015 siempre que califiquen como renta no declarada y estén representados en dinero, bienes y/o derechos, situados dentro o fuera del país al 31 de diciembre del 2015.

5.2. Para los fines del régimen, el ingreso neto está constituido por el ingreso bruto menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.

5.3 **Sustituido. D. S. 267-2017-EF, Art. 3°.** Tratándose de renta no declarada que constituya ganancias de capital, el ingreso neto se calculará deduciendo del monto determinado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el costo computable, salvo que el importe de dicho costo constituya asimismo renta no declarada no prescrita. Para determinar el costo computable se considerará lo dispuesto en el penúltimo y último párrafos del artículo 20 y el artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1120.

5.4. Para los fines del régimen, el ingreso neto se considera percibido cuando por aplicación de cualquiera de los criterios de imputación establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta que correspondía a la renta no declarada, se hubiera dado nacimiento a la obligación tributaria del Impuesto a la Renta.

5.5. Para determinar si se cumple con el requisito de que el ingreso neto está representado en dinero, bienes y/o derechos se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. Tratándose de dinero, se considera el monto que al 31 de diciembre del 2015 se encuentre depositado en una o más cuentas de empresas del sistema financiero nacional o extranjero.

El dinero que al 31 de diciembre del 2015 no se encuentre depositado en una o más de dichas cuentas, debe ser depositado en éstas hasta la fecha del acogimiento al régimen, en cuyo caso el monto depositado también será considerado.

b. Tratándose de bienes o derechos, se considera el valor de adquisición de estos, entendiéndose como tal a la contraprestación pagada por el bien y/o derecho adquirido.

Si el bien se hubiera adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback, el valor de adquisición resulta de sumar al valor de la opción de compra, los importes de las cuotas pactadas que correspondan al capital.

Si el bien y/o derecho hubiera sido producido o construido por el sujeto comprendido en el régimen, se entiende como valor de adquisición el costo incurrido en la producción o construcción del bien y/o derecho.

c. En el caso de derechos crediticios a favor de los sujetos comprendidos en el régimen que no consten en títulos valores, se considera el importe de los créditos cuya titularidad corresponde a los referidos sujetos.

d. En los casos de copropiedad de bienes, derechos y/o dinero se considera el valor de adquisición o el importe del dinero que corresponda a la cuota de participación del sujeto comprendido en el régimen.

e. **Sustituido. D. S. 267-2017-EF, Art. 3°.** Cuando los bienes, derechos y/o dinero representen tanto rentas declaradas como rentas no declaradas, se considera el valor de adquisición o el importe del dinero que corresponda a las rentas no declaradas que el contribuyente declare como tal.

f. **Sustituido. D. S. 267-2017-EF, Art. 3°.** Tratándose de bienes, derechos y/o dinero que representen rentas no declaradas generadas por ganancias de capital, al valor de adquisición de los bienes y/o derechos o al importe del dinero se le deduce el costo computable del bien que generó dicha ganancia, salvo que el importe de dicho costo constituya asimismo renta no declarada no prescrita.g. Se consideran los bienes, derechos y/o dinero que al 31 de diciembre del 2015 se hubieran encontrado a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, siempre que a la fecha de acogimiento se encuentran a nombre del sujeto comprendido en el régimen.

También se consideran los bienes, derechos y/o dinero transferidos por el contribuyente hasta el 31 de diciembre del 2015 a un trust o fideicomiso vigente a dicha fecha, los cuales serán considerados con independencia de la clase de trust o fideicomiso de que se trate, siempre que a la indicada fecha los mismos sean mantenidos por el trust o fideicomiso.

5.6 **Sustituido. D. S. 267-2017-EF, Art. 3°.** Tratándose de rentas no declaradas a que se refiere el párrafo 5.2 del artículo 5° del decreto legislativo, se entiende que los ingresos netos percibidos al 31 de diciembre del 2015 equivalen al valor de adquisición de los bienes y derechos, más el importe del dinero y de los consumos.

A tal efecto, se consideran los bienes, derechos, dinero y consumos que el sujeto ha declarado para determinar dicha renta.

Para efecto de los bienes, derechos y dinero antes mencionados resulta aplicable lo dispuesto en los literales a. al e. del párrafo 5.5.

Si con posterioridad al acogimiento al Régimen, la Sunat determina rentas por periodos anteriores al ejercicio 2016 y el sujeto señala que ellas están relacionadas con los bienes, derechos, dinero y consumos declarados como incremento patrimonial según lo previsto en este párrafo, aquella no podrá determinar deuda tributaria distinta, hasta el importe acogido al Régimen.5.7. Cuando los bienes, derechos, y/o dinero estén parcialmente sustentados con otros conceptos que permitan justificar el incremento patrimonial conforme a la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, se considera el valor de adquisición o el importe del dinero que corresponda a la parte no justificada.

D. Leg. 1264.

ART. 7°.—**Tasas.**

7.1. La tasa aplicable será del diez por ciento (10%) sobre la base imponible a que se refiere el artículo anterior, salvo en la parte equivalente al dinero repatriado e invertido en el país a que se refiere el párrafo siguiente.

7.2. De repatriar e invertir el dinero conforme a lo señalado en el artículo 8°, la tasa aplicable será del siete por ciento (7%) sobre la base imponible a que se refiere el artículo anterior constituida por el importe del dinero que sea repatriado e invertido.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 6°.—**Determinación del impuesto.**

6.1. El impuesto a cargo de los sujetos que se acojan al régimen se calculará aplicando la tasa del diez por ciento (10%) sobre la base imponible determinada de acuerdo al artículo anterior, sin considerar la parte que corresponde al dinero repatriado e invertido en el país conforme a lo previsto en el decreto legislativo y el presente reglamento.

6.2. En caso se repatrie e invierta dinero en el país, la tasa aplicable es siete por ciento (7%) sobre la base imponible determinada de acuerdo al artículo anterior y que corresponda al dinero repatriado e invertido en el país conforme a lo previsto en el decreto legislativo y el presente reglamento. Para este efecto, el dinero repatriado deberá:

a. Ingresar al país en el período comprendido entre el día siguiente a la publicación del presente reglamento y la fecha de presentación de la declaración jurada, utilizando cualquier medio de pago que permita acreditar que el dinero se canalizó desde una empresa del sistema financiero del exterior hacia una cuenta en el país de una empresa del sistema financiero supervisada por la SBS, tales como depósitos en cuenta, giros, transferencias de fondos y órdenes de pago.

b. Invertirse y mantenerse en el país por un plazo no menor a tres (3) meses consecutivos contado a partir de la fecha de la presentación de la declaración, en la forma prevista en el artículo 7°.

6.3. En caso de bienes y/o derechos que al 31 de diciembre del 2015 representaban las rentas no declaradas, el dinero repatriado a que se refiere el párrafo anterior debe provenir de la enajenación de los mismos.

6.4. Contra el impuesto no resulta aplicable los créditos a que se refiere el artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta ni ningún otro crédito.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 15.—Tipo de cambio para conversión a moneda nacional.

15.1. Cuando los ingresos netos se hubiesen percibido en moneda extranjera, se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado compra, cotización de oferta y demanda que corresponda al cierre de operaciones del 31 de diciembre del 2015, publicado por la SBS.

15.2. En caso el dinero se encuentre en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado compra, cotización de oferta y demanda que corresponda al cierre de operaciones del 31 de diciembre del 2015, publicado por la SBS.

15.3. Tratándose de bienes y/o derechos cuyo valor de adquisición fue en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado compra, cotización de oferta y demanda, que corresponda al cierre de operaciones de la fecha de adquisición, publicado por la SBS. En el caso de bienes y/o derechos producidos o construidos por el sujeto comprendido en el Régimen el referido tipo de cambio es el de cierre de operaciones de la fecha en que concluyó la producción o construcción, publicado por la SBS.

Si la SBS no publicó el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a las fechas señaladas en el párrafo anterior, se debe utilizar el de cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior, al último día respecto del cual la SBS hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de adquisición o de conclusión de la producción o construcción.

15.4. Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considera la publicación que la SBS realice en su página web o en el Diario Oficial "El Peruano".

15.5. En caso se trate de una moneda extranjera respecto de la cual la SBS no publica el tipo de cambio, se debe convertir a dólares de los Estados Unidos de América y luego ser expresada en moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utiliza el tipo de cambio compra del lugar de origen de la moneda extranjera, tratándose de los ingresos netos se considera el vigente al 31 de diciembre del 2015, mientras que para los bienes y/o derechos adquiridos, producidos o construidos se considera el vigente a la fecha de adquisición o de conclusión de la producción o construcción. Para la conversión de dólares a moneda nacional se aplica lo previsto en los párrafos anteriores.

Cuando exista un tipo de cambio oficial, este será el que se deba utilizar para la conversión de la moneda extranjera a dólares.

D. Leg. 1264.

ART. 8°.—De la repatriación e inversión.

8.1. El dinero repatriado será acreditado mediante cualquier medio de pago que señale el reglamento, con el que se canalice desde el exterior a una cuenta de cualquier empresa del sistema financiero supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

8.2. Se entiende que se ha cumplido con el requisito de la inversión si es que el dinero repatriado es mantenido en el país por un plazo no menor a tres (3) meses consecutivos, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración, en:

- a) Servicios financieros brindados por cualquier empresa supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- b) Valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de acuerdo a lo que establezca el reglamento;
- c) Letras del tesoro público, bonos y otros títulos de deuda emitidos por la República del Perú;
- d) Bienes inmuebles; u
- e) Otros tipos de inversión que se establezca mediante reglamento.

8.3. De no cumplirse con lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará la tasa contemplada en el párrafo 7.1 del artículo 7° sobre la base imponible respecto del importe no repatriado o invertido, más los intereses previstos en el Código Tributario calculados desde el 30 de diciembre del 2017 hasta la fecha de pago.

D. Leg. 1264.

ART. 9°.—Acogimiento.

9.1. Para acogerse al régimen deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Presentar una declaración jurada donde se señale los ingresos netos que constituyen la base imponible; así como:

- i. La fecha y el valor de adquisición de los bienes y/o derechos; y
- ii. El importe del dinero, identificando la entidad bancaria o financiera en la que se encuentra depositado.

Para estos efectos, el dinero que al 31 de diciembre del 2015 no se encontraba en una entidad bancaria o financiera, deberá ser depositado en una cuenta de cualquier empresa del sistema financiero nacional o extranjero hasta la fecha del acogimiento al régimen.

Cuando el dinero, bienes y/o derechos que representen rentas no declaradas se hubieran encontrado al 31 de diciembre del 2015 a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, o haya sido transferido a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre del 2015, adicionalmente se deberá identificar a estos y el lugar donde se encuentran o están constituidos, según corresponda.

En caso el valor de adquisición de los bienes, derechos y/o el dinero declarados se encuentren en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio que señale el reglamento.

b) Efectuar el pago del íntegro del impuesto declarado hasta el día de la presentación de la declaración que resulte de la aplicación de la(s) tasa(s) a que se refiere el artículo 7°.

9.2. El cumplimiento de los requisitos antes señalados, conlleva a la aprobación automática del régimen.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 8°.—Requisitos para el acogimiento al régimen.

8.1. Los sujetos que no se encuentran en algunos de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 11 del decreto legislativo, para efectos del acogimiento al régimen deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar hasta el 29 de diciembre del 2017, la declaración jurada en la que se debe señalar:

i. **Sustituido. D. S. 267-2017-EF, Art. 3°.** Los ingresos netos percibidos que califican como rentas no declaradas y que están representados en bienes, derechos y/o dinero. Tratándose de las rentas no declaradas acogidas al régimen en aplicación del párrafo 5.2 del artículo 5° del decreto legislativo también se debe señalar, de ser el caso, el importe de los consumos.

ii. La fecha y el valor de adquisición de los bienes y/o derechos, el país o jurisdicción en el que se encuentran ubicados al 31 de diciembre del 2015 y cualquier otra información que permita identificar tales bienes y/o derechos.

iii. El importe de dinero expresado en moneda nacional, identificando la(s) empresa(s) del sistema financiero nacional o extranjero y el país o jurisdicción en el que se encuentra(n) depositado(s).

iv. Tratándose de dinero, bienes y/o derechos que al 31 de diciembre del 2015 se hubieran encontrado a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad o haya(n) sido transferido(s) a un trust o fideicomiso vigente a dicha fecha, la identificación de aquellos y el lugar donde se encuentran o están constituidos, según corresponda.

v. Tratándose de dinero materia de repatriación e inversión, adicionalmente, el (los) medio(s) de pago utilizado(s), el (los) número(s) de cuenta(s) de la(s) empresa(s) del sistema financiero supervisada(s) por la SBS a través de la(s) cual(es) se canalizó el dinero materia de repatriación y en qué ha sido invertido.

vi. **Incorporado. D. S. 267-2017-EF, Art. 5°.** Tratándose de dinero que al 31 de diciembre del 2015 se hubiera encontrado depositado en cuentas mancomunadas, el nombre del sujeto que generó la renta no declarada.

b) Efectuar el pago total del impuesto que corresponda a los ingresos netos percibidos consignados en la declaración jurada.

Este requisito también es de aplicación cuando el contribuyente opte por incluir rentas no declaradas que correspondan a ejercicios o periodos prescritos.

8.2. La declaración y pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que la Sunat establezca mediante resolución de superintendencia.

D. Leg. 1264.

ART. 10.—Plazo y forma de acogimiento al régimen.

10.1. La declaración jurada para acogerse al régimen a que se refiere el inciso a) del párrafo 9.1 del artículo 9° podrá presentarse hasta el 29 de diciembre del 2017, pudiendo ser sustituida hasta dicha fecha.

10.2. Vencido el plazo para acogerse al régimen no se podrán presentar declaraciones rectificatorias.

10.3. La Sunat establecerá mediante resolución de Superintendencia la forma y condiciones para la presentación de la declaración jurada.

R. 160-2017/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efectos de la presente resolución se entiende por:

a) Banco(s) habilitado(s): A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago Sunat - NPS.

b) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

c) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

d) Código Tributario: Al Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto

Único Ordenado (TUO) fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

e) Decreto legislativo: Al Decreto Legislativo N° 1264 que establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1313.

f) Declaración jurada: A la declaración jurada de acogimiento al régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta.

g) Impuesto: Al impuesto que sustituye al Impuesto a la Renta y que es determinado conforme al decreto legislativo y su reglamento.

h) Ley del Impuesto a la Renta: Al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

i) NPS: Al número de pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

j) Régimen: Al régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta.

k) Rentas no declaradas: A la renta gravada que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta, generada hasta el 31 de diciembre de 2015 y que a la fecha de acogimiento al régimen:

(i) No haya sido declarada; o,

(ii) El Impuesto a la Renta correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago al no existir la obligación de presentar una declaración.

En este inciso también están incluidas las rentas a que alude el párrafo 5.2 del artículo 5° del decreto legislativo.

l) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

m) Sunat Virtual: Al Portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 160-2017/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación del formulario.

2.1. Apruébase el Formulario Virtual N° 1667 - Declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, el que debe ser utilizado para la presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto.

2.2. El citado formulario estará disponible en Sunat Virtual a partir del 3 de julio del 2017.

R. 160-2017/Sunat.

ART. 3°.—Forma y condiciones para presentar la declaración jurada y el pago del impuesto.

3.1. La presentación de la declaración jurada se realiza exclusivamente a través de Sunat Virtual, para lo cual la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal debe:

3.1.1. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.

3.1.2. Ubicar el Formulario Virtual N° 1667 - Declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.

3.1.3. Consignar la información que se detalla en los anexos I y II de la presente resolución siguiendo las indicaciones establecidas en dicho formulario.

3.2. Para cancelar el importe a pagar a través de Sunat Virtual, la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal puede optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

3.2.1. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal ordena el débito en cuenta del importe a pagar al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realiza el débito es de conocimiento exclusivo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal y del banco.

3.2.2. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar, al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por Internet.

3.3. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo 3.2, se puede cancelar el importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, para lo cual se debe tener en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

3.4. Cualquiera sea la modalidad de pago a emplear, la persona natural, sucesión indivisa o sociedad

conyugal que optó por tributar como tal debe cancelar el íntegro del importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

3.5. A efecto de presentar la declaración jurada y efectuar el pago correspondiente a través de Sunat Virtual o, en su caso, indicar que el pago será realizado en los bancos habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal debe seguir las indicaciones del sistema.

3.6. El pago del impuesto se debe realizar hasta el día de la presentación de la declaración jurada. De no efectuarse el pago en la oportunidad señalada, la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal debe presentar una nueva declaración.

ANEXO I

R. 160-2017/Sunat.

Estructura del Formulario Virtual N° 1667 - Declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas. Sustituido. R. 234-2017/Sunat. Artículo Único.

N°	Campo	Descripción
Exclusiones		
1	Declaración jurada de no encontrarse excluido por el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264	En caso no se encuentre excluido presiona el botón "Continuar".
Información de parientes hasta el primer grado de consanguinidad y/o afinidad		
2	Tipo de pariente	Se selecciona entre los tipos de pariente: cónyuge, concubino(a), padre, madre, hijo(a), suegro(a), yerno y nuera.
3	Tipo de documento	Se selecciona entre los tipos de documento: DNI, pasaporte o carné de extranjería.
4	Número de documento	Se registra el número de documento del pariente.
Declaración de rentas no declaradas		
5	Número de celular y dirección de correo electrónico del declarante	Dato obligatorio para contactar al declarante.
6	Número de celular y dirección de correo electrónico del representante legal	Dato opcional en caso requiera adicionar un punto de contacto.
7	Número de celular y dirección de correo electrónico del asesor tributario	Dato opcional en caso requiera adicionar un punto de contacto.
8	Base imponible	Se registra la información correspondiente a la base imponible y otros, conforme al anexo II.
9	Detalle consolidado de la base imponible	Se muestra el consolidado de la base imponible por cada rubro y cantidad de registros.
Determinación y pago de la deuda		
10	Base imponible	Muestra la sumatoria total de la base imponible.
11	Impuesto resultante	Se muestra una pantalla asistente para registrar el monto acogido sujeto a la tasa de 10% y, de ser el caso, a la tasa de 7%. El impuesto resultante es la suma de los impuestos calculados.
12	Datos de la repatriación	Dato obligatorio en caso se acoja a la tasa de 7%. Se registra el nombre o razón social de la empresa del sistema financiero supervisado por la SBS, el medio de pago utilizado, el número de cuenta y la fecha de repatriación.
13	Datos de la inversión	Dato obligatorio en caso se acoja a la tasa de 7%. Se registra los datos del tipo de inversión realizado de acuerdo con el detalle de la Tabla N° 1.
14	Pagos previos	En caso presente declaraciones sustitutorias, se muestran el o los pagos previos de las declaraciones anteriores.
15	Saldo a pagar	Es la diferencia del monto de la casilla Impuesto resultante menos el monto de la casilla de pagos previos.
16	Importe a pagar	Casilla calculada que muestra el total del saldo a pagar que debe ser pagado en la fecha de presentación de la declaración.

ANEXO II

R. 160-2017/Sunat.

**Estructura para el registro detalle de las rentas no declaradas. Sustituido. R. 234-2017/Sunat.
Artículo Único.**

1. Depósitos de dinero al 31.12.2015

N°	Campo	Descripción
1	País de apertura de la cuenta en la empresa del sistema financiero nacional o extranjero	Se selecciona el país que corresponda a la apertura de la cuenta en la empresa del sistema financiero nacional o extranjero.
2	Nombre o razón social de la empresa del sistema financiero nacional o extranjero	Se registra el nombre o razón social de la empresa del sistema financiero nacional o extranjero.
3	Número de cuenta	Se registra el número de cuenta.
4	Tipo de moneda del depósito	Se selecciona si el tipo de moneda del depósito es dólar estadounidense, dólar canadiense, libra esterlina, yen japonés, coronasueca, franco suizo, euro u "otros".
5	Tipo de moneda "otros"	En caso se seleccione el tipo de moneda "otros" se registra el tipo de moneda.
6	Monto en moneda de origen	Se registra el monto en moneda de origen correspondiente a los ingresos netos percibidos hasta el 31.12.2015 que califiquen como rentas no declaradas.
7	Monto en soles	Se muestra el monto en soles correspondiente a los ingresos netos percibidos hasta el 31.12.2015 que califiquen como rentas no declaradas.
8	Acogimiento por Incremento Patrimonial No Justificado	Se selecciona si el acogimiento es por Incremento Patrimonial No Justificado: SI/NO.
9	Porcentaje de acogimiento por Incremento Patrimonial No justificado	Se registra el porcentaje de acogimiento por Incremento Patrimonial No Justificado.
10	Observaciones	Se registra cualquier observación relacionada a la información declarada.
11	Declara interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona las opciones SI o NO.
12	Nombre y apellidos o razón social de la interposita persona, sociedad o entidad	Se registra el nombre y apellidos o razón social de la interposita persona, sociedad o entidad.
13	Tipo de documento de la interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona si el tipo de documento es DNI, RUC, carné de extranjería, documento tributario del país de residencia o documento nacional de identidad del país de residencia.
14	Número de documento de la interposita persona, sociedad o entidad	Se registra el número de documento de la interposita persona, sociedad o entidad.
15	País de residencia de la interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona el país de residencia de la interposita persona, sociedad o entidad.

2. Depósitos de dinero posteriores al 31.12.2015

N°	Campo	Descripción
1	País de apertura de la cuenta en la empresa del sistema financiero nacional o extranjero	Se selecciona el país que corresponda a la apertura de la cuenta en la empresa del sistema financiero nacional o extranjero.
2	Nombre o razón social de la empresa del sistema financiero nacional o extranjero	Se registra el nombre o razón social de la empresa del sistema financiero nacional o extranjero.
3	Número de cuenta	Se registra el número de cuenta.
4	Tipo de moneda del depósito	Se selecciona si el tipo de moneda del depósito es dólar estadounidense, dólar canadiense, libra esterlina, yen japonés, corona sueca, franco suizo, euro u "otros".
5	Tipo de moneda "otros"	En caso se seleccione el tipo de moneda "otros" se registra el tipo de moneda.
6	Monto en moneda de origen	Se registra el monto en moneda de origen correspondiente a los ingresos netos percibidos hasta el 31.12.2015 que califiquen como rentas no declaradas, depositado con posterioridad a dicha fecha.
7	Monto en soles	Se muestra el monto en soles correspondiente a los ingresos netos percibidos hasta el 31.12.2015 que califiquen como rentas no declaradas, depositado con posterioridad a dicha fecha.
8	Detalle del tipo de bien o derecho transferido	Se registra el tipo de bien o derecho transferido.
9	País de ubicación o registro del bien o derecho transferido	Se selecciona el país de ubicación o registro del bien o derecho transferido.
10	Acogimiento por Incremento Patrimonial No Justificado	Se selecciona si el acogimiento es por Incremento Patrimonial No Justificado: SI/NO.
11	Porcentaje de acogimiento por Incremento Patrimonial No justificado	Se registra el porcentaje de acogimiento por Incremento Patrimonial No Justificado.
12	Observaciones	Se registra cualquier observación relacionada a la información declarada.
13	Declara interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona las opciones SI o NO.
14	Nombre y apellidos o razón social de la interposita persona, sociedad o entidad	Se registra el nombre y apellidos o razón social de la interposita persona, sociedad o entidad.
15	Tipo de documento de la interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona si el tipo de documento es DNI, RUC, carné de extranjería, documento tributario del país de residencia o

		documento nacional de identidad del país de residencia.
16	Número de documento de la interposita persona, sociedad o entidad	Se registra el número de documento de la interposita persona, sociedad o entidad.
17	País de residencia de la interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona el país de residencia de la interposita persona, sociedad o entidad.

3. Valores mobiliarios

N°	Campo	Descripción
1	País de la empresa emisora o del gestor del portafolio de inversión	Se selecciona el país de la empresa emisora o del gestor del portafolio de inversión.
2	Nombre o razón social de la empresa emisora o del gestor del portafolio de inversión.	Se registra el nombre o razón social de la empresa emisora o del gestor del portafolio de inversión.
3	Tipo de valor mobiliario	Se selecciona si el tipo de valor mobiliario es acciones, bonos, certificados de suscripción preferente, certificados de participación en fondos de inversión, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, letras hipotecarias, letras, instrumentos de corto plazo, valores que incorporen derechos crediticios o de participación en fideicomisos de titulación, portafolio de inversión u "otros".
4	Tipo "otros"	En caso se seleccione el tipo de valor mobiliario "otros" se registra el tipo de valor.
5	Porcentaje de participación	Se registra el porcentaje de participación en el valor mobiliario..
6	Fecha de adquisición del valor mobiliario o fecha de ingreso a la gestión del portafolio de inversión	Se registra la fecha de adquisición del valor mobiliario o fecha de ingreso a la gestión del portafolio de inversión en formato mmaaaa.
7	Tipo de moneda	Se selecciona si el tipo de moneda es dólar estadounidense, dólar canadiense, libra esterlina, yen japonés, corona sueca, franco suizo, euro u "otros".
8	Tipo de moneda "otros"	En caso se seleccione el tipo de moneda "otros" se registra el tipo de moneda.
9	Valor de adquisición en moneda de origen	Se registra el valor de adquisición en moneda de origen.
10	Valor de adquisición en soles	Se registra el valor de adquisición en soles.
11	Acogimiento por Incremento Patrimonial No Justificado	Se selecciona si el acogimiento es por Incremento Patrimonial No Justificado: SI/NO.
12	Porcentaje de acogimiento por Incremento Patrimonial No justificado	Se registra el porcentaje de acogimiento por Incremento Patrimonial No Justificado.
13	Observaciones	Se registra cualquier observación relacionada a la información declarada.
14	Declara interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona las opciones SI o NO.
15	Nombre y apellidos o razón social de la interposita persona, sociedad o entidad	Se registra el nombre y apellidos o razón social de la interposita persona, sociedad o entidad.
16	Tipo de documento de la interpósita persona, sociedad o entidad	Se selecciona si el tipo de documento es DNI, RUC, carné de extranjería, documento tributario del país de residencia o documento nacional de identidad del país de residencia.
17	Número de documento de la interposita persona, sociedad o entidad	Se registra el número de documento de la interposita persona, sociedad o entidad.

4. Bienes inmuebles

N°	Campo	Descripción
1	País de ubicación del inmueble	Se selecciona el país de ubicación del bien inmueble.
2	Fecha de adquisición o construcción del bien inmueble	Se registra la fecha de adquisición del inmueble o la fecha de conclusión de la construcción en formato mmaaaa.
3	Porcentaje de participación	Se registra el porcentaje de participación en el bien inmueble.
4	Número de registro, ficha o partida registral	Se registra el número de registro, ficha o partida registral del bien inmueble.
5	Dirección del bien inmueble	Se registra la dirección del bien inmueble.
6	Tipo de moneda	Se selecciona si el tipo de moneda es dólar estadounidense, dólar canadiense, libra esterlina, yen japonés, corona sueca, franco suizo, euro u "otros".
7	Tipo de moneda "otros"	En caso se seleccione el tipo de moneda "otros" se registra el tipo de moneda.
8	Valor de adquisición en moneda de origen	Se registra el valor de adquisición o el costo incurrido en la producción o construcción en moneda de origen.
9	Valor de adquisición en soles	Se registra el valor de adquisición o el costo incurrido en la producción o construcción en soles.
11	Acogimiento por Incremento Patrimonial No Justificado	Se selecciona si el acogimiento es por Incremento Patrimonial No Justificado: SI/NO.
12	Porcentaje de acogimiento por Incremento Patrimonial No justificado	Se registra el porcentaje de acogimiento por Incremento Patrimonial No Justificado.
13	Observaciones	Se registra cualquier observación relacionada a la información declarada.
14	Declara interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona las opciones SI o NO.
15	Nombre y apellidos o razón social de la interposita persona, sociedad o entidad	Se registra el nombre y apellidos o razón social de la interposita persona, sociedad o entidad.

16	Tipo de documento de la interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona si el tipo de documento es DNI, RUC, carné de extranjería, documento tributario del país de residencia o documento nacional de identidad del país de residencia.
17	Número de documento de la interposita persona, sociedad o entidad	Se registra el número de documento de la interposita persona, sociedad o entidad.
18	País de residencia de la interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona el país de residencia de la interposita persona, sociedad o entidad.

5. Bienes muebles

N°	Campo	Descripción
1	País de registro o adquisición del bien mueble	Se selecciona el país de registro o adquisición del bien mueble.
2	País de ubicación actual del bien mueble	Se registra el país de ubicación actual del bien mueble.
3	Tipo de bien mueble	Se selecciona si el tipo de bien mueble es automóvil, aeronave, nave, embarcación de recreo y similar, coleccionable; y, "otros".
4	Tipo "otros"	En caso se seleccione el tipo de bien mueble "otros" se registra el tipo de bien.
5	Fecha de adquisición, producción o construcción del bien mueble	Se registra la fecha de adquisición o la fecha de conclusión de la producción o construcción del bien mueble en formato mmaaaa.
6	Porcentaje de participación	Se registra el porcentaje de participación en el bien mueble.
7	Número de registro, ficha o partida registral	Se registra el número de registro, ficha o partida registral del bien mueble.
8	Tipo de moneda	Se selecciona si el tipo de moneda es dólar estadounidense, dólar canadiense, libra esterlina, yen japonés, corona sueca, franco suizo, euro u "otros".
9	Tipo de moneda "otros"	En caso se seleccione el tipo de moneda "otros" se registra el tipo de moneda.
10	Valor de adquisición en moneda de origen	Se registra el valor de adquisición o el costo incurrido en la producción o construcción del bien mueble en moneda de origen.
11	Valor de adquisición en soles	Se registra el valor de adquisición o el costo incurrido en la producción o construcción del bien mueble en soles.
12	Acogimiento por Incremento Patrimonial No Justificado	Se selecciona si el acogimiento es por Incremento Patrimonial No Justificado: SI/NO.
13	Porcentaje de acogimiento por Incremento Patrimonial No justificado	Se registra el porcentaje de acogimiento por Incremento Patrimonial No Justificado.
14	Observaciones	Se registra cualquier observación relacionada a la información declarada.
15	Declara interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona las opciones SI o NO.
16	Nombre y apellidos o razón social de la interposita persona, sociedad o entidad	Se registra el nombre y apellidos o razón social de la interposita persona, sociedad o entidad.
17	Tipo de documento de la interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona si el tipo de documento es DNI, RUC, carné de extranjería, documento tributario del país de residencia o documento nacional de identidad del país de residencia.
18	Número de documento de la interposita persona, sociedad o entidad	Se registra el número de documento de la interposita persona, sociedad o entidad.
19	País de residencia de la interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona el país de residencia de la interposita persona, sociedad o entidad.

6. Fideicomiso, trust y otros similares

N°	Campo	Descripción
1	País de constitución de fideicomiso, trust u otro similar	Se selecciona el país de constitución del fideicomiso, trust u otro similar.
2	Tipo	Se selecciona si el tipo es fideicomiso, trust u "otro similar".
3	Tipo "similar"	En caso se seleccione el tipo "similar" se registra el tipo.
4	Nombre o razón social de la empresa fiduciaria, trustee o administradora	Se registra el nombre o razón social de la empresa fiduciaria, trustee o administradora.
5	Fecha de constitución del fideicomiso, trust u otro similar	Se registra la fecha de constitución del fideicomiso, trust u otro similar en formato mmaaaa.
6	Tipo de moneda	Se selecciona si el tipo de moneda es dólar estadounidense, dólar canadiense, libra esterlina, yen japonés, corona sueca, franco suizo, euro u "otros".
7	Tipo de moneda "otros"	En caso se seleccione el tipo de moneda "otros" se registra el tipo de moneda.
8	Valor de adquisición de los bienes o derechos entregados en fideicomiso, trust u otro similar y, en su caso, dinero entregado, en moneda de origen	Se registra el valor de adquisición o el costo incurrido en la producción o construcción de los bienes o derechos entregados en fideicomiso, trust u otro similar y dinero entregado en moneda de origen.
9	Valor de adquisición de los bienes o derechos entregados en fideicomiso, trust u otro similar y, en su caso, dinero entregado en soles	Se registra el valor de adquisición o el costo incurrido en la producción o construcción de los bienes o derechos entregados en fideicomiso, trust u otro similar y dinero entregado en soles.
10	Acogimiento por Incremento Patrimonial No Justificado	Se selecciona si el acogimiento es por Incremento Patrimonial No Justificado: SI/NO.
11	Porcentaje de acogimiento por Incremento	Se registra el porcentaje de acogimiento por Incremento

	Patrimonial No justificado	Patrimonial No Justificado.
12	Observaciones	Se registra cualquier observación relacionada a la información declarada.
13	Declara interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona las opciones SI o NO.
14	Nombre y apellidos o razón social de la interposita persona, sociedad o entidad	Se registra el nombre y apellidos o razón social de la interposita persona, sociedad o entidad.
15	Tipo de documento de la interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona si el tipo de documento es DNI, RUC, carné de extranjería, documento tributario del país de residencia o documento nacional de identidad del país de residencia.
16	Número de documento de la interposita persona, sociedad o entidad	Se registra el número de documento de la interposita persona, sociedad o entidad.
17	País de residencia de la interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona el país de residencia de la interposita persona, sociedad o entidad.

7. Derechos crediticios y otros derechos

N°	Campo	Descripción
1	País donde se encuentra el pagador del crédito o país donde se encuentra ubicado el derecho	Se selecciona el país en donde se encuentra el pagador del crédito o país donde se encuentra ubicado el derecho.
2	Tipo	Se selecciona si el tipo es derechos crediticios u "otros derechos".
3	Tipo "otros derechos"	En caso se seleccione el tipo "otros derechos" se debe registrar el tipo de derecho.
4	Nombre o razón social del pagador del crédito	En caso se seleccione "derechos crediticios" se registra el nombre o razón social del pagador del crédito.
5	Fecha de otorgamiento del crédito o fecha de adquisición del derecho	Se registra la fecha de otorgamiento del crédito o fecha de adquisición del derecho en formato mmaaaa.
6	Tipo de moneda	Se selecciona si el tipo de moneda es dólar estadounidense, dólar canadiense, libra esterlina, yen japonés, corona sueca, franco suizo, euro u "otros".
7	Tipo de moneda "otros"	En caso se seleccione el tipo de moneda "otros" se registra el tipo de moneda.
8	Importe del crédito o valor de adquisición del derecho en moneda de origen	Se registra el importe del crédito o valor de adquisición del derecho en moneda de origen.
9	Importe del crédito o valor de adquisición del derecho en soles	Se registra el importe del crédito o valor de adquisición del derecho en soles.
10	Acogimiento por Incremento Patrimonial No Justificado	Se selecciona si el acogimiento es por Incremento Patrimonial No Justificado: SI/NO.
11	Porcentaje de acogimiento por Incremento Patrimonial No justificado	Se registra el porcentaje de acogimiento por Incremento Patrimonial No Justificado.
12	Observaciones	Se registra cualquier observación relacionada a la información declarada.
13	Declara interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona las opciones SI o NO.
14	Nombre y apellidos o razón social de la interposita persona, sociedad o entidad	Se registra el nombre y apellidos o razón social de la interposita persona, sociedad o entidad.
15	Tipo de documento de la interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona si el tipo de documento es DNI, RUC, carné de extranjería, documento tributario del país de residencia o documento nacional de identidad del país de residencia.
16	Número de documento de la interposita persona, sociedad o entidad	Se registra el número de documento de la interposita persona, sociedad o entidad.
17	País de residencia de la interposita persona, sociedad o entidad	Se selecciona el país de residencia de la interposita persona, sociedad o entidad.

8. Consumos por incremento patrimonial no justificado al 31.12.2015

N°	Campo	Descripción
1	Monto consumido al 31.12.2015 en soles	Se registra el monto en soles correspondiente a los consumos realizados hasta el 31.12.2015 que califican como renta no declarada.
2	Observaciones	Se registra cualquier observación relacionada a la información declarada.

Tabla N° 1
Datos de la inversión

N°	Campo	Descripción
1	Servicios financieros brindados por cualquier empresa supervisada por la SBS	Se registra el nombre de la empresa del sistema financiero supervisada por la SBS. Se selecciona si se trata de una cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósito a plazo u "otros". Se registra el monto de la inversión en soles.
2	Valores mobiliarios de empresas constituidas o establecidas en el Perú y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores	Se selecciona si el tipo de valor mobiliario es acciones, bonos, certificados de suscripción preferente, certificados de participación en fondos de inversión, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, letras hipotecarias, letras, instrumentos de corto plazo, valores que incorporen derechos crediticios o de participación en fideicomisos de titulación u "otros".

		Se registra el nombre o razón social de la empresa emisora, sociedad tituladora de activos o sociedad administradora.
		Se registra el código nemónico o código ISIN del valor mobiliario en caso corresponda.
		Se registra el monto de la inversión en soles.
3	Letras del Tesoro Público, bonos y "otros títulos de deuda" emitidos por la República del Perú	Se selecciona si el tipo de instrumento de inversión es, letras del Tesoro Público, bonos soberanos, bonos globales u "otros títulos de deuda".
		Se selecciona el código del instrumento de inversión.
		Se registra el monto de la inversión en soles.
4	Bienes inmuebles ubicados en el Perú	Se registra el número de partida registral o registro.
		Se registra la dirección del bien inmueble.
		Se registra el monto de la inversión en soles.
5	Certificados de depósito emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú	Se selecciona si el tipo de inversión es certificado de depósito, certificado de depósito reajutable, certificado de depósito liquidable en dólares, certificado de depósito en moneda nacional con tasa variable.
		Se registra el código de identificación del certificado de depósito.
		Se registra el monto de la inversión en soles.
6	Instrumentos representativos de deuda emitidos por sujetos domiciliados en el país bajo la modalidad de oferta privada	Se selecciona si el instrumento representativo de deuda es bono, letra, pagaré, instrumentos de corto plazo u "otro".
		Se registra el nombre o razón social de la entidad emisora.
		Se registra el monto de la adquisición en soles.

R. 160-2017/Sunat.

ART. 4°.—Causales de rechazo del formulario.

4.1. Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 1667 - Declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas son las siguientes:

4.1.1. Tratándose de pago con débito en cuenta:

- a. Que la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal no posea cuenta afiliada;
- b. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
- c. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

4.1.2. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- a. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por Internet;
- b. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente; o,
- c. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.

4.1.3. Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.

4.1.4. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

4.2. Cuando se produzca alguna de las referidas causales de rechazo, la declaración jurada se considera como no presentada.

R. 160-2017/Sunat.

ART. 5°.—Constancia de presentación.

5.1. En el caso de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración jurada y pago para la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

5.2. Tratándose de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración jurada y pago para la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

5.3. Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración jurada para la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, la misma que contiene el detalle de lo declarado, el respectivo

número de orden, el NPS y el importe a pagar utilizando el NPS.

5.4. Las referidas constancias pueden ser impresas, guardadas y/o enviadas al correo electrónico que señale la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal.

R. 160-2017/Sunat.

ART. 6°.—Plazo para presentar la declaración jurada y efectuar el pago del impuesto. La persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal puede presentar su declaración jurada hasta el 29 de diciembre de 2017 debiendo efectuar el pago del impuesto hasta el día de presentación de la referida declaración.

R. 160-2017/Sunat.

ART. 7°.—Declaración jurada sustitutoria y pago del impuesto.

7.1. La persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal que presente su declaración jurada puede sustituir esta hasta el 29 de diciembre de 2017, ingresando nuevamente toda la información requerida en el Formulario Virtual N° 1667 - Declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, inclusive aquella información que no desea sustituir.

7.2. En caso la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal determine un monto mayor de impuesto en relación con el que determinó en la declaración jurada sustituida, aquella debe abonar la diferencia al momento de presentar la declaración jurada sustitutoria.

D. Leg. 1264.

ART. 11.—Exclusiones. No podrán acogerse al régimen:

a) El dinero, bienes y/o derechos que representen renta no declarada que al 31 de diciembre del 2015 se hayan encontrado en países o jurisdicciones catalogadas por el Grupo de Acción Financiera como de Alto Riesgo o No Cooperantes.

b) Las personas naturales que al momento del acogimiento cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por alguno de los siguientes delitos:

i. Delitos previstos en la Ley de los delitos aduaneros, aprobada por la Ley N° 28008 y normas modificatorias, respecto de las rentas no declaradas relacionadas con el delito cometido;

ii. Delitos previstos en la Ley Penal Tributaria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 813 y normas modificatorias, respecto de las rentas no declaradas relacionadas con el delito cometido;

iii. Lavado de activos, en las modalidades tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y normas modificatorias;

iv. Delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, instrucción y el juicio y normas modificatorias;

v. Delitos cometidos en el marco de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado y normas modificatorias;

vi. Los delitos previstos en los artículos 152, 153, 153-A, 189, 200, 297, 303-A, 303-B, 382, 384, primer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, del Código Penal.

c) Las personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento del acogimiento al régimen tengan la calidad de funcionario público. Esta exclusión también se aplicará a su cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Para tales efectos se entenderá por funcionario público a la persona que ejerció o ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas, y que sean:

i. De elección popular, directa y universal;

ii. De designación o remoción regulada; o

iii. De libre designación o remoción.

d) Las rentas no declaradas que al momento del acogimiento al régimen se encuentren contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada.

D. Leg. 1264.

ART. 12.—Efectos del acogimiento al régimen.

12.1. Con el acogimiento al régimen se entenderán cumplidas todas las obligaciones tributarias del impuesto a la renta correspondientes a las rentas no declaradas acogidas al presente régimen. La Sunat no podrá determinar obligación tributaria vinculada con dichas rentas referidas al Impuesto a la Renta, ni determinar infracciones ni aplicar sanciones, así como tampoco cobrar intereses moratorios devengados, vinculados a dichas rentas.

12.2. Respecto de los delitos tributarios y/o aduaneros no procederá el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la comunicación de indicios por parte de la Sunat, con relación a las rentas no declaradas acogidas al régimen.

12.3. No será de aplicación lo previsto en los párrafos anteriores respecto de la parte de la información declarada referida a los bienes, derechos y dinero, o renta no declaradas que el contribuyente no sustente, en caso la Sunat le requiera dicho sustento. Lo antes señalado no genera derecho a devolución del importe pagado conforme al presente decreto legislativo. La Sunat tendrá el plazo de un año, contado desde el 1 de enero del 2018, para requerir dicha información.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 10.—Aprobación de acogimiento al régimen.

10.1. Tratándose de contribuyentes comprendidos en el régimen, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 8°, conlleva la aprobación automática del régimen, sin perjuicio que la Sunat requiera información de acuerdo con el párrafo 12.4 del artículo 12 del decreto legislativo.

10.2. De incluirse en la declaración jurada, renta no declarada no comprendida en el régimen, la misma se considera como no acogida a este.

10.3 **Sustituido. D. S. 267-2017-EF, Art. 3°.** Si los ingresos netos percibidos que se declaran no están representados en dinero, bienes y/o derechos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°, la respectiva renta no declarada se considera como no acogida al Régimen, salvo se trate de consumos en el caso de rentas no declaradas a que se refiere el párrafo 5.2 del artículo 5° del decreto legislativo. Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 11.—Efectos del acogimiento al régimen.

11.1. Con el acogimiento al régimen se entenderán cumplidas todas las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta correspondientes a las rentas no declaradas acogidas al régimen. La Sunat no podrá determinar obligación tributaria vinculada con dichas rentas referidas al Impuesto a la Renta, ni determinar infracciones ni aplicar sanciones, así como tampoco cobrar intereses moratorios devengados, vinculados a dichas rentas.

11.2. Respecto de los delitos tributarios y/o aduaneros no procederá el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la comunicación de indicios por parte de la Sunat, con relación a las rentas no declaradas acogidas al régimen.

11.3. Tampoco procederá el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público por el delito de lavado de activos cuando el origen de las rentas no declaradas acogidas al régimen se derive de delitos tributarios y/o aduaneros, respecto de los cuales no se ha iniciado la acción o comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 9°.—Declaraciones sustitutorias o rectificatorias.

9.1. Hasta el 29 de diciembre del 2017, los contribuyentes podrán presentar más de una declaración jurada, con la finalidad de sustituir íntegramente la declaración anterior. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

9.1.1. Se considera como renta no declarada acogida al régimen únicamente a la consignada en la última declaración jurada que se presente.

9.1.2. En caso se sustituya la declaración jurada y se determine un monto mayor de impuesto en relación con el que se determinó en la declaración sustituida, se debe abonar la diferencia al momento de presentar la declaración sustitutoria.

9.1.3. En caso se sustituya la declaración jurada y se determine un monto menor de impuesto en relación con el que se determinó en la declaración sustituida, el contribuyente podrá solicitar la devolución o compensación del pago indebido o en exceso, según lo establecido en el Código Tributario.

9.2. Vencido el plazo para acogerse al régimen no se podrá presentar declaraciones juradas rectificatorias.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 12.—Sustento de la información.

12.1. La Sunat dispone del plazo de un año, contado desde el 1 de enero del 2018, para requerir la información referida a los bienes, derechos, dinero y/o la renta no declarada materia de acogimiento al régimen. Para tal efecto la Sunat puede solicitar la siguiente información:

a) **Sustituido. D. S. 267-2017-EF, Art. 3°.** Documento que acredite la titularidad y el importe del dinero depositado en una o más cuentas de cualquier empresa del sistema financiero supervisada por la SBS o del extranjero al 31 de diciembre de 2015, consignado en la declaración jurada, en el cual se aprecie la moneda de la cuenta o en caso el dinero no haya estado depositado en una o más de dichas cuentas, el (los) monto (s) depositado(s) y la fecha de(los) depósito(s) realizado(s) hasta la fecha del acogimiento.

b) Documento de fecha cierta que acredite la adquisición, el valor de adquisición y la ubicación de los bienes y/o derechos consignados en la declaración jurada.

c) Contrato de construcción o producción, comprobantes de pago u otro documento que acrediten fehacientemente el costo incurrido en la construcción o producción y la ubicación de los bienes y/o derechos construidos o producidos por el sujeto comprendido en el régimen.

d) Documento de fecha cierta que acredite el derecho crediticio a favor del sujeto comprendido en el régimen en el que se identifique la moneda y el importe del crédito.

e) Documento de fecha cierta que acredite que el bien y/o derecho que se encontraba a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad ha sido transferido a favor del sujeto comprendido en el régimen. Si la normatividad aplicable exige alguna formalidad para realizar dicha transferencia, esta se solicitará en forma adicional.

f) Documento de fecha cierta que acredite la constitución del trust o fideicomiso, en el que se identifique la fecha y lugar de constitución, el o los sujetos que lo constituyeron, el o los sujetos que tienen la calidad de administrador o fiduciario y la transferencia y ubicación de los bienes y/o derechos transferidos al trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre del 2015.

g) **Sustituido. D. S. 267-2017-EF, Art. 3°.** Comprobantes de pago que acrediten el costo computable en el caso de ganancias de capital, salvo los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta.

h) **Sustituido. D. S. 267-2017-EF, Art. 3°.** De no contar con los documentos señalados en los literales anteriores, excepto se trate del supuesto previsto en el literal c), se podrá presentar cualquier documento que acredite fehacientemente la información que se alude en estos, tales como aquellos emitidos por las entidades del sistema financiero y de seguros, bolsas de valores, instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejerzan funciones similares, agentes de intermediación de valores, nacionales o extranjeras, entre otros.

i) **Incorporado. D. S. 267-2017-EF, Art. 5°.** Documentos que acrediten fehacientemente el origen de las rentas no declaradas, tratándose de rentas distintas a las que se refiere el párrafo 5.2 del artículo 5° del decreto legislativo. En caso de no contar con dichos documentos, la renta no declarada se sustentará con una comunicación que tendrá carácter de declaración jurada.

j) **Incorporado. D. S. 267-2017-EF, Art. 5°.** Declaración jurada del sujeto que se acoge al régimen y de la interpósita persona, sociedad o entidad –estas a través de su representante legal– mediante la cual se reconozca la calidad de interpósitas de estas.

12.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en cualquier momento la Sunat podrá solicitar a los contribuyentes información a efectos de identificar la renta no declarada no acogida al régimen.

12.3. Para acreditar la repatriación e inversión realizada, la Sunat podrá solicitar la siguiente información:

a) Documento que acredite la utilización del medio de pago, a través del cual se canalizó el dinero desde el exterior a una empresa del sistema financiero supervisada por la SBS.

b) Documento que acredite la inversión realizada y el tiempo que fue mantenida en el país, no pudiendo ser inferior de tres (3) meses consecutivos, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada.

c) Cuando la renta no declarada estuvo representada al 31 de diciembre del 2015 en bienes y/o derechos situados en el exterior, acreditar que el dinero materia de repatriación proviene de la transferencia de dichos bienes y/o derechos, mediante documento de fecha cierta, en el que se aprecie la fecha de transferencia y la persona, sociedad o entidad adquirente.

12.4. Si la documentación que se adjunta estuviera en un idioma distinto del castellano, la Sunat podrá requerir el original o la copia autenticada por el fedatario de la Sunat de la traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado.

12.5. De no proporcionar la información solicitada o si la información proporcionada se encuentra incompleta o es inexacta, la Sunat otorgará un plazo de diez (10) días hábiles adicionales al contribuyente para que efectúe la subsanación.

12.6. Tratándose de la renta no declarada a que se refiere el párrafo 5.2 del artículo 5° del decreto legislativo, no se requiere justificar la procedencia del incremento patrimonial.

12.7. **Incorporado. D. S. 267-2017-EF, Art. 5°.** Los consumos estarán sustentados con la declaración jurada.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 13.—Efectos de no presentar la información requerida o presentarla de forma incompleta o inexacta.

13.1. Si el contribuyente, dentro del plazo de subsanación otorgado, no presenta la información a que se refiere el párrafo 12.1 del artículo 12 o la presenta de forma incompleta o inexacta, se tendrá por no acogido al régimen respecto de la parte no sustentada, no produciéndose en relación con la misma los efectos previstos en los párrafos 12.1 al 12.3 del artículo 12 del decreto legislativo.

13.2. Si el contribuyente dentro del plazo de subsanación otorgado, no presenta la información a que se refiere el párrafo 12.3 del artículo 12 o la presenta de forma incompleta o inexacta, se entenderá que la parte de la repatriación e inversión no sustentada se encuentra afecta a la tasa de diez por ciento (10%),

procediendo a exigir al contribuyente la diferencia del impuesto con los intereses correspondientes, calculados desde el 30 de diciembre del 2017.

13.3. El impuesto pagado que corresponda a la parte no sustentada se considera como no efectuado al amparo del régimen, no generando derecho a devolución, sin perjuicio de ello podrá ser compensado de oficio o a solicitud de parte.

D. Leg. 1264.

ART. 13.—Tratamiento de las transferencias de los bienes y derechos declarados en el régimen.

13.1. Los bienes y/o derechos que se encuentren a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, deberán ser transferidos a nombre del sujeto que se acoja al régimen. Para efectos del Impuesto a la Renta, dicha transferencia no se considerará enajenación.

13.2. El valor de adquisición a que se refiere el párrafo 9.1 del artículo 9° será considerado como costo computable de los bienes y/o derechos, para efectos del Impuesto a la Renta.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 14.—Transferencia de los bienes y/o derechos.

14.1. La obligación de transferir los bienes y/o derechos a que se refiere el párrafo 13.1 del artículo 13 del decreto legislativo que representan la renta no declarada resulta aplicable cuando el bien y/o derecho está a nombre de interpósita persona, sociedad y/o entidad. Para efectos del Impuesto a la Renta, dicha transferencia no se considera enajenación.

14.2. Derogado. D. S. 267-2017-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

D. S. 267-2017-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Rentas generadas a través de interpósita persona, sociedad o entidad. El régimen comprende las rentas generadas a través de interpósita persona, sociedad o entidad.

En caso el sujeto hubiera generado rentas a través de una entidad controlada no domiciliada a que se refiere el artículo 112 de la Ley del Impuesto a la Renta, y declare que esta es interpósita sociedad o entidad, aquel puede acoger el íntegro de las rentas que se hubieren generado a través de dicha entidad, incluso las anteriores al ejercicio 2013, siempre que los bienes y/o derechos que se encuentren a nombre de esta y que representen las rentas no declaradas, se transfieran a dicho sujeto, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 del decreto legislativo.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, de haber rentas generadas por la referida entidad no acogidas al régimen, tales rentas se rigen por las normas del Impuesto a la Renta.

D. S. 267-2017-EF.

Tercera Disposición Complementaria Final.—Rentas atribuidas y/o distribuidas por una entidad controlada no domiciliada. En caso el sujeto acoja al régimen rentas atribuidas y/o distribuidas por una entidad controlada no domiciliada que no declare como interpósita persona, sociedad o entidad para fines del régimen, aquella no está obligada a transferir los bienes y derechos a que se refiere el párrafo 13.1 del artículo 13 de decreto legislativo.

De efectuarse la transferencia de dichos bienes y derechos, tales transferencias se considerarán enajenaciones para efectos del impuesto a la renta.

A efecto de lo señalado en esta disposición, se consideran las rentas atribuidas y/o distribuidas a que se refiere el Régimen de Transparencia Fiscal Internacional a partir del ejercicio 2013.

D. S. 267-2017-EF.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—Bienes, derechos y/o dinero transferidos a un trust o fideicomiso. Lo previsto en el artículo 13 del decreto legislativo no resulta aplicable al dinero, bienes y/o derechos que hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre del 2015.

D. Leg. 1264.

ART. 14.—Tratamiento del impuesto pagado. Los pagos efectuados al amparo del régimen no podrán utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del Impuesto a la Renta ni de ningún otro tributo.

D. Leg. 1264.

ART. 15.—Medidas anti lavado de activos. El acogimiento al régimen no exime de la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos, tales como, de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.

D. Leg. 1264.

ART. 16.—Confidencialidad de la información. La Sunat no podrá divulgar en forma alguna la identidad de los contribuyentes que se acojan al régimen ni la información proporcionada por éstos, salvo las mismas excepciones establecida por el artículo 85 del Código Tributario.

La Sunat podrá establecer las medidas necesarias y señalar la(s) unidad(es) competente(s) a fin de mantener la confidencialidad de la información.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 16.—Confidencialidad de la información.

16.1. La Sunat adoptará las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de la identidad de los contribuyentes que presenten la declaración jurada, así como de la información proporcionada por estos para efecto del acogimiento.

16.2. A tal efecto, la Sunat podrá disponer, entre otros, que la custodia, verificación y utilización de dicha información esté a cargo de un equipo especializado, la cual será derivada a una base de datos específica cuyas cuentas de acceso podrán ser auditadas por el órgano de control de la Sunat.

16.3. La información obtenida por la Sunat de los sujetos que se acoja al régimen no podrá ser divulgada, salvo las excepciones previstas en el artículo 85 del Código Tributario, bajo responsabilidad del funcionario competente.

R. 160-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Confidencialidad de la información.** A fin de mantener la confidencialidad de la identidad de las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales que presenten la declaración jurada, así como de la información proporcionada por estas para efecto del acogimiento al régimen, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los integrantes del equipo especializado:

a. Son responsables de la custodia, verificación y utilización de la información contenida en las declaraciones juradas, así como de toda la información recibida y recabada de los sujetos que se acojan al régimen.

b. Deben mantener la confidencialidad de la información a que se refiere el literal anterior, salvo las excepciones previstas en el artículo 85 del Código Tributario, bajo responsabilidad.

El incumplimiento de lo previsto en este inciso dará lugar a la sanción que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Sunat.

2. Infraestructura:

a. Solo se permite el acceso de los integrantes del equipo especializado a los ambientes destinados para la labor que les sea encomendada, para lo cual se sujetarán a los correspondientes protocolos de seguridad.

b. No se permite el ingreso de personas ajenas a los ambientes a que se refiere el literal anterior, salvo que aquellas cuenten con autorización expresa para ello. Dichas personas también se sujetan a los referidos protocolos.

R. 160-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Incorporado. R. 175-2017-Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Exceptuados de inscribirse en el RUC.** Para efecto del acogimiento al régimen la persona natural que cuente con el DNI está exceptuada de inscribirse en el RUC.

La excepción dispuesta en el párrafo anterior:

1. Se aplica hasta la fecha límite de acogimiento al régimen.

2. No se aplica si la persona natural tiene o adquiere la condición de contribuyente y/o responsable de tributos administrados y/o recaudados por la Sunat por otro tipo de rentas que no son materia de acogimiento al régimen o por otros tributos, o se encuentra en los supuestos de los incisos del b) al d) del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/Sunat que aprueba disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes y normas modificatorias.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 17.—De la facultad de verificación. La Sunat podrá verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 9° del decreto legislativo dentro del plazo de un año, contado a partir del 1 de enero del 2018.

D. Leg. 1264.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Reglamentación.** Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias correspondientes.

D. Leg. 1264.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2017.

D. Leg. 1264.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperantes.** Para efectos de lo previsto en el inciso a) del artículo 11 del presente decreto legislativo, se

considerará la lista publicada por el Grupo de Acción Financiera vigente a la fecha de entrada en vigencia de la norma.

D. Leg. 1264.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**De la información proporcionada por las instituciones públicas.** La Sunat podrá requerir información a las instituciones públicas competentes a efectos de verificar si las personas naturales que han solicitado su acogimiento al régimen cuentan con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por los delitos a que se refiere los literales iii, iv, v y vi del inciso b) del artículo 11 del presente decreto legislativo.

D. Leg. 1264.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Repatriación de dinero.** La tasa prevista en el párrafo 7.2 del artículo 7°, será aplicable siempre que el dinero hubiese sido repatriado en cualquier momento posterior a la fecha de publicación de la norma reglamentaria del presente decreto legislativo y hasta la fecha de presentación de la declaración.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

ART. 7°.—**Inversión en el país.** El dinero repatriado debe ser invertido en:

- a) Servicios financieros brindados por cualquier empresa supervisada por la SBS;
- b) Valores mobiliarios, siempre que las empresas, sociedades, fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores o patrimonios fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú; y, que se encuentren inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores;
- c) Letras del Tesoro Público, bonos y otros títulos de deuda emitidos por la República del Perú;
- d) Bienes inmuebles ubicados en el Perú;
- e) Certificados de depósito, certificados de depósito reajutable, certificados de depósito liquidables en dólares y certificados de depósito en moneda nacional con tasa variable, emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú; o
- f) Instrumentos representativos de deuda emitidos por sujetos domiciliados en el país bajo la modalidad de oferta privada.

Regl. del Régimen para Repatriación de Rentas.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aplicación supletoria.** Para efecto del presente reglamento, se aplica supletoriamente lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, en lo que resulte pertinente y en tanto ello no contravenga lo dispuesto en el decreto legislativo y este reglamento.

DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE NULIDAD DE OFICIO Y DE FISCALIZACIÓN VINCULADOS AL RÉGIMEN DE
REPATRIACIÓN DE RENTAS NO DECLARADAS

R. 180-2018/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.**

1.1. Para efecto de la presente resolución son de aplicación las definiciones previstas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1264, que establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas y norma modificatoria; el artículo 1° del reglamento del citado decreto legislativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 067-2017-EF y norma modificatoria, y el artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y normas modificatorias así como las siguientes:

Banco(s) habilitado(s): A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago Sunat - NPS.

Carta de descargos: Al documento mediante el cual la Sunat, para efecto de la declaración de nulidad de oficio del acogimiento, corre traslado al sujeto de las causales de exclusión y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.

Carta y requerimiento: A los que se refieren los artículos 3° y 4° del Reglamento de Fiscalización.

Contribuyente: Al sujeto que presentó la declaración jurada y realizó el pago a que se refiere el artículo 9° del decreto legislativo.

Diferencia: A la diferencia del impuesto a que se refiere el párrafo 13.2 del artículo 13 del Reglamento.

Formulario Virtual N° 1667: Al formulario virtual aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 160-2017/Sunat, que aprobó las disposiciones y formulario para el acogimiento al régimen, y norma modificatoria.

NPS: Al número de pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

Reglamento: Al reglamento del Decreto Legislativo N° 1264, aprobado por el Decreto Supremo N° 067-2017-EF y norma modificatoria.

Reglamento de Fiscalización: Al aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y normas modificatorias.

RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

Sustento: A la información y/o documentación proporcionada por el contribuyente en el procedimiento de fiscalización del régimen, que la Sunat solicita a través del requerimiento.

Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

1.2. Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde se entiende referido a la presente resolución y cuando se señale un párrafo, literal o numeral sin precisar el artículo al que pertenece se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

R. 180-2018/Sunat.

ART. 2°.—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto aprobar las disposiciones que permitan realizar:

a) La presentación a través de Sunat Virtual de los descargos y del sustento, siempre que el requerimiento respectivo señale que puede realizarse de dicha forma, y de las solicitudes de prórroga del plazo para la presentación del sustento.

b) El pago de la diferencia del impuesto a que se refiere el párrafo 13.2 del artículo 13 del Reglamento.

c) La notificación en el buzón electrónico de la carta de descargos.

R. 180-2018/Sunat.

ART. 3°.—**De la presentación de descargos.**

3.1. La Sunat, antes de declarar la nulidad del acogimiento al régimen, notifica la carta de descargos al sujeto que se encuentra en algunas de las causales de exclusión del artículo 11 del decreto legislativo.

3.2. El sujeto a que se refiere el párrafo anterior puede presentar los descargos respectivos en el lugar que señale la carta de descargos o a través de Sunat Virtual.

R. 180-2018/Sunat.

ART. 4°.—**De la forma y condiciones para la presentación de descargos a través de Sunat Virtual**

4.1. Cuando el sujeto a que se refiere el artículo 3° opte por presentar los descargos a través de Sunat Virtual debe:

a) Ingresar a la sección “Régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas” de Sunat Virtual y ubicar la opción “Envío de sustentos de la declaración jurada”.

b) Acceder a Sunat Operaciones en Línea de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias y seguir las instrucciones del sistema.

c) Presentar los descargos respectivos considerando que:

i. Solo pueden presentarse hasta en cincuenta (50) archivos adjuntos, de acuerdo con las indicaciones del sistema.

ii. La extensión del archivo debe corresponder a la de un formato de documento portátil (PDF) o excel, cuyo tamaño puede ser máximo de un (1) megabyte (Mb).

4.2. El cargo de presentación de descargos se emite de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°.

4.3. Los archivos pueden ser sustituidos o eliminados dentro del plazo señalado en la carta de descargos, para lo cual se debe ingresar nuevamente al sistema y generar un nuevo cargo de presentación de descargos de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

4.4. La Sunat solo considera válida la información que conste en el último cargo de presentación de descargos generado.

R. 180-2018/Sunat.

ART. 5°.—**Forma y condiciones para la presentación del sustento por Sunat Virtual.** Cuando en el requerimiento se indique que la presentación del sustento puede realizarse de forma física o a través de Sunat Virtual, el contribuyente que opte por esto último debe, en la fecha y hasta la hora indicada en el requerimiento:

a) Ingresar a la sección “Régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas” de Sunat Virtual y ubicar la opción “Envío de sustentos de la declaración jurada”.

b) Acceder a Sunat Operaciones en Línea de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de

Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias y seguir las instrucciones del sistema.

c) Presentar la información y/o documentación solicitada en el requerimiento, para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

i. El sustento solo puede presentarse hasta en cincuenta (50) archivos adjuntos, de acuerdo con las indicaciones del sistema.

ii. Tratándose de archivos adjuntos, la extensión del archivo debe corresponder a la de un formato de documento portátil (PDF) o excel, cuyo tamaño puede ser máximo de un (1) megabyte (Mb).

d) Enviar la información registrada en el sistema a fin de que este genere el cargo a que se refiere el artículo 6°.

R. 180-2018/Sunat.

ART. 6°.—Cargo de presentación de sustento.

6.1. El sistema emite el cargo de presentación de sustento que contiene lo siguiente:

a) Número de orden.

b) Nombres, número del documento nacional de identidad o RUC del contribuyente, según corresponda.

c) Fecha y hora de la generación de dicho cargo.

d) El detalle de la información registrada y la relación de archivos adjuntos, según corresponda.

6.2. El cargo de presentación de sustento puede ser descargado en archivo formato PDF y ser impreso.

R. 180-2018/Sunat.

ART. 7°.—De la modificación de la información registrada. El contribuyente puede sustituir, modificar o adicionar los archivos a que se refiere el artículo 5° en la fecha y hasta la hora señaladas por la Sunat en el requerimiento respectivo, para lo cual debe ingresar nuevamente al sistema y generar un nuevo cargo de presentación de sustento de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo.

R. 180-2018/Sunat.

ART. 8°.—De la prórroga. La solicitud de prórroga de la fecha de vencimiento del primer plazo otorgado por la Sunat se debe presentar en el lugar que esta señale o a través de Sunat Virtual, en cuyo caso dicha solicitud debe ser enviada aplicando lo dispuesto en el artículo 5° para los archivos adjuntos.

R. 180-2018/Sunat.

ART. 9°.—Del pago de la diferencia. El pago de la diferencia se realiza a través de Sunat Virtual para lo cual se debe:

a) Ingresar a la sección "Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas" de Sunat Virtual y ubicar el Formulario Virtual N° 1667.

b) Acceder a Sunat Operaciones en Línea de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias y seguir las instrucciones del sistema.

c) Ubicar la casilla número 369 dentro de la sección "Determinación y pago de la deuda" del mencionado formulario y cancelar el pago según lo dispuesto en el artículo 10 calculando los intereses desde el 30 de diciembre de 2017 hasta la fecha de pago.

R. 180-2018/Sunat.

ART. 10.—De las modalidades de pago.

10.1. Para cancelar la diferencia el contribuyente puede optar por alguna de las siguientes modalidades:

a) Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el contribuyente ordena el débito en cuenta del importe a pagar al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realiza el débito es de conocimiento exclusivo del contribuyente y del banco.

b) Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar, al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por Internet.

c) Utilizando el NPS en los bancos habilitados, para lo cual debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias.

10.2. Cualquiera sea la modalidad de pago a emplear, el contribuyente debe cancelar el íntegro del importe de la diferencia que consigne más los intereses correspondientes.

10.3. Para efecto de lo dispuesto en el presente capítulo se aplican las causales de rechazo de formulario establecidas en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 160-2017/Sunat, así como lo dispuesto en el artículo 5° de la citada resolución.

TÍTULO DÉCIMO

RESPONSABLES Y RETENCIONES DEL IMPUESTO

RESPONSABLES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 67.—Están obligados a pagar el impuesto con los recursos que administren o dispongan y a cumplir las demás obligaciones que, de acuerdo con las disposiciones de esta ley corresponden a los contribuyentes, las personas que a continuación se enumeran:

- a) El cónyuge que perciba y disponga de los bienes del otro o cualquiera de ellos tratándose de bienes sociales comprendidos en la primera, segunda y tercera categoría;
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- c) Los albaceas o administradores de sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- d) Los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras o concursos y los representantes de las sociedades en liquidación;
- e) Los directores, gerentes y administradores de personas jurídicas;
- f) Los administradores de patrimonios y empresas y, en general, los mandatarios con facultades para percibir dinero, cuando en el ejercicio de sus funciones estén en condiciones de determinar la materia imponible y pagar el impuesto correspondiente a tales contribuyentes;
- g) Los agentes de retención; y,
- h) Los agentes de percepción.
- i) **Derogado. D. Leg. 979, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

D. S. 122-94-EF.

ART. 39.—Sustituido. D. S. 011-2010-EF, Art. 17. Responsables, agentes de retención y agentes de percepción del impuesto. Los responsables, agentes de retención y agentes de percepción del impuesto, se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Las retenciones que se deban efectuar se abonarán al fisco en las fechas y lugares establecidos para realizar los pagos a cuenta mensuales del impuesto.
- b) Aquellos a que se refieren los incisos a) al f) del artículo 67 de la ley, deben cumplir con las obligaciones formales que la ley establece para los contribuyentes, incluyendo la presentación de la declaración jurada correspondiente.
- c) El cónyuge a quien se le hubiera conferido la representación de la sociedad conyugal deberá incluir las rentas producidas por los bienes de ésta en su declaración, así como la de los hijos menores o incapaces en su caso en la que consignará su nombre y número de Registro Único de Contribuyente.

Esta norma también es de aplicación a los contribuyentes que no resultaran obligados a presentar declaración por sus rentas propias.

d) Los agentes de retención considerarán a las personas naturales como domiciliadas si éstas se encuentran inscritas en el Registro Único de Contribuyentes o si les comunican por escrito tal hecho, salvo que dispusieran de la evidencia de su condición de no domiciliadas.

e) En aquellos casos en los que existiendo la obligación de efectuar retenciones o percepciones, éstas no se hubieren efectuado o se hubieran realizado parcialmente, los contribuyentes quedan obligados a abonar al fisco, dentro de los mismos plazos, el importe equivalente a la retención o percepción que se omitió realizar, informando al mismo tiempo, a la Sunat, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del agente de retención o percepción, de acuerdo a lo previsto en los artículos 78 y 78-A de la ley.

En caso de incumplimiento se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Tributario.

f) La Sunat podrá establecer los casos en los que se deberá llevar un registro de las retenciones y las percepciones efectuadas.

g) **Derogado. D. S. 337-2018-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

h) Derogado. D. S. 258-2012-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

NOTAS: 1. El inciso h) del presente artículo fue derogado por el D. S. 258-2012-EF a partir del 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del inciso h) derogado establecía: "h) El agente de retención, en el caso de rentas de segunda categoría obtenidas por personas naturales o sucesiones indivisas no domiciliadas en el país en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, deberá efectuar la retención sin considerar la exoneración a que se refiere el inciso p) del artículo 19 de la ley. Mediante resolución de Superintendencia la Sunat establecerá la forma, plazo y condiciones para la devolución del impuesto retenido en exceso por este concepto".

3. El D. S. 337-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

4 El texto del inciso g) del presente artículo derogado por el D. S. 337-2018-EF establecía: "g) Los contribuyentes que efectúen las operaciones señaladas en el segundo párrafo del artículo 76 de la ley con no domiciliados, deberán cumplir con abonar la retención en el mes en que se realiza el registro contable de dichas operaciones, sustentada en el comprobante de pago emitido de conformidad con el reglamento respectivo o, en su defecto, con cualquier documento que acredite la realización de aquéllas".

DOCTRINA.—El tutor no deberá adicionar las rentas del menor a sus propias rentas para tributar sobre el total. "Ahora bien, de modo similar a lo regulado por el Código Civil, el TUO del Código Tributario ha dispuesto que cuando la persona natural sujeta a las disposiciones de dicho cuerpo normativo carezca de capacidad jurídica para obrar, será su representante legal o judicial el encargado de actuar a su nombre. Según señalan dicho TUO y el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, los representantes —entre ellos, los tutores— deben pagar las obligaciones tributarias con los recursos que administren o dispongan, así como cumplir con las demás obligaciones aplicables.

En ese sentido, en el supuesto planteado, el tutor deberá presentar la declaración y efectuar el pago del Impuesto a la Renta por cuenta del menor incapaz y no deberá adicionar las rentas del menor a sus propias rentas para tributar sobre el total, por cuanto se trata de obligaciones correspondientes a dos sujetos distintos". (Sunat, Inf. 241-2008-Sunat/2B0000, dic. 16/2008, Int. Clara Urteaga)

RESPONSABLES SOLIDARIOS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 68.— Sustituido. D. Leg. 1424, Art. 3°. En la enajenación directa e indirecta de acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo del patrimonio de una empresa a que se refiere el inciso h) del artículo 9° y los incisos e) y f) del artículo 10 de esta ley, respectivamente, efectuada por sujetos no domiciliados, la persona jurídica domiciliada en el país emisora de dichos valores mobiliarios es responsable solidaria, cuando en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el sujeto no domiciliado enajenante se encuentre vinculado directa o indirectamente a la empresa domiciliada a través de su participación en el control, la administración o el capital. El reglamento señalará los supuestos en los que se configura la referida vinculación.

Tratándose de la enajenación indirecta de acciones o participaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la ley realizada por una persona jurídica no domiciliada en el país que tiene una sucursal o cualquier otro establecimiento permanente en el país que cuente con un patrimonio asignado, se considera a este último como responsable solidario.

El responsable solidario señalado en el párrafo anterior debe proporcionar la información relacionada con las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada en el país cuyas acciones o participaciones se enajenan, en particular, la referida a los valores de mercado, porcentajes de participación, aumento o reducción de capital, emisión y colocación de acciones o participaciones, procesos de reorganización, valores patrimoniales y balances, conforme a lo que establezca el reglamento.

No se atribuirá la responsabilidad solidaria cuando sea de aplicación la retención prevista en el inciso g) del artículo 71 de la ley.

La responsabilidad solidaria se mantendrá cuando la retención se efectúe por las instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejerzan funciones similares.

NOTAS: 1. La incorporación dispuesta por la Ley 30050 entró en vigencia el 01 de enero del 2014, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El D. Leg. 1424 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

3. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1424 establecía: "Artículo 68.- Incorporado. Ley 29663, Art. 6°. En la enajenación directa e indirecta de acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo del patrimonio de una empresa a que se refiere el inciso h) del artículo 9° y los incisos e) y f) del artículo 10 de esta ley, respectivamente, efectuada por sujetos no domiciliados, la persona jurídica domiciliada en el país emisora de dichos valores mobiliarios es responsable solidaria, cuando en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el sujeto no domiciliado enajenante se encuentre vinculado directa o indirectamente a la empresa domiciliada a través de su participación en el control, la administración o el capital.

El reglamento señalará los supuestos en los que se configura la referida vinculación.

Incorporado. Ley 29757, Art. 5°. No se atribuirá la responsabilidad solidaria cuando sea de aplicación la retención prevista en el inciso g) del artículo 71 de la ley.

Incorporado. Ley 30050, Art. 12. La responsabilidad solidaria se mantendrá cuando la retención se efectúe por las instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejerzan funciones similares."

D. S. 122-94-EF.

ART. 39-F.—Incorporado. D. S. 275-2013-EF, Art. 10. Responsabilidad solidaria. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley, existirá vinculación entre el sujeto no domiciliado enajenante y la persona jurídica domiciliada, cuando en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la fecha de enajenación se den alguno de los siguientes supuestos:

1. El sujeto no domiciliado posea más del diez por ciento (10%) del capital de la persona jurídica domiciliada, directamente o por intermedio de un tercero.
2. El capital de la persona jurídica domiciliada y del sujeto no domiciliado pertenezca, en más del diez por ciento (10%), a socios comunes a éstas.
3. La persona jurídica domiciliada y el sujeto no domiciliado cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.
4. El sujeto no domiciliado y la persona jurídica domiciliada consoliden estados financieros.
5. El sujeto no domiciliado ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la persona jurídica domiciliada o viceversa.

Se entiende que se ejerce influencia dominante cuando, en la adopción del acuerdo, se ejerce o controla la mayoría absoluta de votos para la toma de decisiones en los órganos de administración de la persona jurídica domiciliada o sujeto no domiciliado.

La vinculación quedará configurada y regirá de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En el caso de los numerales 1 al 4 cuando se verifique la causal. Configurada la vinculación, ésta regirá desde ese momento y mientras subsista dicha causal.
- b) En el caso del numeral 5, desde la fecha de adopción del acuerdo hasta el cierre del ejercicio gravable siguiente.

D. S. 175-2013-EF

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Excepción a la obligación de informar a la Sunat.** Se exceptúa de la obligación de informar a la Sunat sobre las enajenaciones indirectas de acciones o participaciones representativas del capital a que se refiere el tercer párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la Renta, en los casos en que, conforme a lo establecido en el artículo 39-F del reglamento, no exista vinculación entre el sujeto no domiciliado enajenante y la empresa domiciliada.

D. S. 122-94-EF.

ART. 39-G.—Incorporado. D. S. 338-2018-EF, Art. 3°. Responsabilidad solidaria del establecimiento permanente de la persona jurídica no domiciliada que enajena indirectamente acciones o participaciones de personas jurídicas domiciliadas. Para efecto de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 68 de la ley, se entiende por patrimonio asignado:

1. Tratándose de una sucursal, al capital que se le asigna para el giro de sus actividades en el país.
2. Tratándose de otros establecimientos permanentes, al resultado de restar al valor de los activos, bienes o derechos que se encuentran afectados al desarrollo funcional de sus actividades económicas, los pasivos generados por la realización de tales actividades.

El responsable solidario está obligado a proporcionar a requerimiento de la Sunat, entre otros, la siguiente información y documentación:

- a) Libros y registros contables, estados financieros u otros libros y registros conforme a las disposiciones del

país de domicilio o residencia de la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan que permitan acreditar la participación que tiene, en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, en el capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país.

b) Papeles de trabajo y otra documentación que acredite el valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria y de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada utilizados para determinar el ingreso gravable a que se refiere el séptimo párrafo del inciso e) del artículo 10 de la ley y el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 1 del primer párrafo, tercer y cuarto párrafos del inciso e) del artículo 10 de la ley.

c) Contratos y sus modificatorias que sustenten la transferencia o transferencias de las acciones o participaciones que representen el diez por ciento (10%) o más del capital de la persona jurídica no domiciliada.

d) Estados financieros de la persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan y de las personas jurídicas domiciliadas en cuyo capital participa la primera, directamente o por intermedio de otra u otras personas jurídicas no domiciliadas en el país.

e) Estructura organizacional del grupo empresarial y/o económico al que pertenece la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan, la cual debe reflejar el antes y después de cada enajenación, así como incluir matrices, subsidiarias, filiales, o entidades vinculadas. La referida estructura organizacional debe contener los criterios de vinculación adoptados.

f) Estados financieros de la sucursal o cualquier otro establecimiento permanente que el enajenante tiene en el país. Tales estados financieros deben estar auditados por una sociedad de auditoría o entidad facultada a desempeñar tales funciones conforme a las disposiciones del país donde se encuentren establecidas para la prestación de esos servicios.

OBLIGADOS AL PAGO POR HECHOS DE TERCEROS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 69.—Los obligados al pago del impuesto, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, son también responsables de las consecuencias por hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

RETENCIONES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 70.—**Sustituido. D. Leg. 945, Art. 41.** Las retenciones y las percepciones que deben practicarse serán consideradas como pagos a cuenta del impuesto o como crédito contra los pagos a cuenta, de corresponder, salvo los casos en que esta ley les acuerde el carácter de definitivo.

AGENTES DE RETENCIÓN

TUO - D. Leg. 774.

ART. 71.—**Sustituido. D. Leg. 945, Art. 42.** Son agentes de retención:

a) **Sustituido. Ley 29492, Art. 14.** Las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de:

i) Segunda categoría; y,

ii) Quinta categoría.

b) Las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo al primer y segundo párrafos del artículo 65 de la presente ley, cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría.

c) Las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.

d) **Sustituido. Ley 29645, Art. 8°.** Las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares, constituidas en el país, cuando efectúen la liquidación en efectivo en operaciones con instrumentos o valores mobiliarios; y las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador.

e) **Sustituido. Ley 29492, Art. 14.** Las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicomitidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones –por los aportes voluntarios sin fines previsionales–, respecto de las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen o generen en favor de los poseedores de los valores emitidos a nombre de estos fondos o patrimonios, de los fideicomitentes en el fideicomiso bancario, o de los afiliados en el fondo de pensiones.

f) **Sustituido. Ley 28655, Art. 7°.** Las personas, empresas o entidades que paguen o acrediten rentas de tercera categoría a sujetos domiciliados, designadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria mediante resolución de Superintendencia. Las retenciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca dicha entidad.

Sustituido. D. Leg. 972, Art. 18. Tratándose de personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las rentas indicadas en el inciso d), siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo.

Sustituido. Ley 28655, Art. 7°. Las retenciones deberán ser pagadas dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.

Los usuarios de obras protegidas por la Ley sobre el Derecho de Autor no se encuentran obligados a efectuar las retenciones previstas en los incisos a) y c) del presente artículo, respecto de las rentas que abonen por el uso de dichas obras a las siguientes personas o entidades:

i. A la sociedad de gestión colectiva.

ii. A los titulares de las obras o sus derechohabientes, a través de una sociedad de gestión colectiva.

Incorporado. Ley 28655, Art. 7°. Mediante decreto supremo se podrá establecer supuestos en los que no procederán las retenciones del impuesto o en los que se suspenderán las retenciones que dispone esta ley. En ningún caso, se establecerá la suspensión de retenciones o la no procedencia de la retención a personas que obtengan rentas de tercera categoría que no tengan pérdidas arrastrables generadas en ejercicios anteriores al ejercicio gravable por el cual se deba efectuar la retención o no tengan saldos a favor.

g) **Incorporado. Ley 29757, Art. 6°.** Las personas domiciliadas en el país cuando paguen o acrediten rentas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país de acuerdo a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10 de esta ley.

RETENCIONES DE IMPUESTOS Y APORTACIONES

D. S. 122-94-EF.

ART. 39-A.—**Incorporado. D. S. 011-2010-EF, Art. 19. Suspensión y no procedencia de retenciones.**

1. No procederá la retención del impuesto, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el pagador de la renta sea un sujeto no domiciliado.

b) Cuando de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 78 de la ley, las rentas se paguen en especie y resulte imposible practicar la retención. En caso que la contraprestación se pague parcialmente en especie y en dinero u otro medio que implique su disposición en efectivo, la retención del impuesto procederá hasta por el importe de la contraprestación en efectivo.

No está comprendida en este inciso la distribución de utilidades en especie, la cual se regirá por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 73-A de la ley.

c) En el caso de las siguientes rentas de segunda categoría percibidas por contribuyentes domiciliados en el país:

i) Ganancias de capital por enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, debiendo efectuarse el pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 84-A de la ley.

ii) **Sustituido. D. S. 136-2011-EF, Art. 8°.** Rentas provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, excepto en los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 72 y en el artículo 73-C de la ley.

d) En el caso de rentas de la segunda categoría percibidas por contribuyentes domiciliados en el país, cuando el pagador de la renta sea una persona natural, sociedad conyugal que optó por tributar con tal o sucesión indivisa, a la que no sucesione de aplicación la obligación de llevar contabilidad conforme con lo dispuesto por el primer y segundo párrafos del artículo 65 de la ley.

e) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 20.** En el caso de las rentas que se paguen a fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios.

f) **Derogado. D. S. 258-2012-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 20. Tratándose de sujetos no domiciliados, en el caso que conforme a la ley y/o el reglamento no proceda realizar la retención respectiva, el contribuyente deberá efectuar directamente el pago del impuesto con carácter definitivo dentro de los doce (12) días hábiles del mes siguiente de percibida la renta.

2. tratándose de la retención por rentas de la tercera categoría a que se refiere el primer párrafo del artículo 73-B de la ley, ésta se suspenderá si el contribuyente tiene pérdidas de ejercicios anteriores cuyo importe compensable en el ejercicio al que corresponde la renta neta gravada atribuible, sea igual o mayor a esta última.

En caso la pérdida compensable sea inferior a la renta neta gravada atribuible, la retención se suspenderá por la parte de la renta que equivalga al importe de la pérdida neta compensable.

Si el contribuyente hubiera optado por el sistema b) de compensación de pérdidas, se considerará como límite de la pérdida neta compensable para los efectos de la suspensión de la retención, el 50% de la renta neta gravada atribuible.

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 20. Para que se suspenda la obligación de efectuar las retenciones conforme a lo señalado en el presente numeral, el contribuyente deberá comunicar esta situación a las sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y fiduciarios de fideicomisos bancarios, según corresponda, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada ejercicio.

Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 85 de la ley se aplicará incluso cuando proceda la suspensión de las retenciones conforme a lo dispuesto en el presente numeral.

3. **Incorporado. D. S. 136-2011-EF, Art. 8°.** Los sujetos a los que no corresponda efectuar el pago del Impuesto a la Renta en el Perú, por estar domiciliados en un país con el cual se hubiera celebrado un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, deberán comunicar este hecho a las instituciones de compensación y liquidación de valores, a fin que no efectúen la retención. La referida comunicación deberá efectuarse a través de las sociedades agentes de bolsa u otros participantes, dentro del plazo establecido para la liquidación de la operación, entregando copia del certificado de residencia correspondiente.

4. **Derogado. D. S. 258-2012-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

NOTA: La sustitución dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

PAGO DIRECTO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE SUJETOS NO DOMICILIADOS

R. 037-2010/Sunat.

Artículo Único.—**Sustituido. R. 056-2011/Sunat, Primera Disposición Complementaria Final. Forma de pago del impuesto del sujeto no domiciliado.** Los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana, sobre las cuales no proceda efectuar la retención respectiva del Impuesto a la Renta, y aquellos cuyas rentas están sujetas a retención en la fuente respecto de las cuales no se les hubiera efectuado, total o parcialmente, la retención correspondiente de dicho impuesto, deberán realizar el pago del referido impuesto mediante el Formulario N° 1073 - Boleta de pago - Otros, consignando el Código de tributo 3061 - Renta No Domiciliados - Cuenta propia y el período correspondiente al mes en que hubiesen percibido la renta, y se identificarán consignando el tipo y número de documento de identidad correspondiente.

D. S. 122-94-EF

ART. 39-B.—Sustituido. D. S. 088-2015-EF, Art. 2°. Sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y fiduciarios de fideicomisos bancarios. Las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen las sociedades administradoras con cargo a los fondos de inversión, así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos o los fiduciarios de un fideicomiso bancario, se sujetarán a las siguientes reglas de retención del impuesto:

1. Cuando se atribuyan utilidades que provengan de la distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades efectuada por otras personas jurídicas, la obligación de retener corresponderá solamente a la sociedad administradora del fondo de inversión, a la sociedad tituladora del patrimonio fideicometido o al fiduciario bancario.

Cuando el perceptor sea una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14 de la ley, corresponderá efectuar la retención únicamente respecto de los integrantes o partes contratantes cuando sean persona natural, sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sucesión indivisa o un sujeto no domiciliado. En este supuesto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la sociedad administradora del fondo de inversión, de la sociedad tituladora del patrimonio fideicometido o del fiduciario del fideicomiso bancario, la relación de sus integrantes o contratantes así como la proporción de su participación. Si la sociedad, entidad o contrato no comunica a la sociedad administradora o tituladora, según corresponda, la relación de sus partes contratantes o integrantes ni el porcentaje de sus participaciones, se deberá realizar la retención como si el pago en su totalidad se efectuara a una persona natural.

Sustituido. D. S. 400-2016-EF, Art. 2°. La obligación de retención a que se refiere el primer párrafo no alcanza a la persona jurídica que paga o acredita los dividendos u otra forma de distribución de utilidades, salvo que como producto de una transferencia fiduciaria de activos en un fideicomiso de titulización, se transfieran acciones u otros valores mobiliarios representativos del capital emitidos por una persona jurídica y que se encuentren a nombre del fideicomitente, caso en el cual procederá la retención del impuesto cuando la persona jurídica distribuya dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades y el fideicomitente no sea una persona jurídica domiciliada en el país o cuando se trate de un no domiciliado. La tasa de retención será equivalente a cinco por ciento (5%).

La retención será efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.

2. Tratándose de las rentas a que se refiere el inciso h) del artículo 24 de la ley y el numeral 1 del inciso b) del artículo 13, distintas a la distribución de dividendos u otras formas de distribución de utilidades efectuada por otras personas jurídicas, se aplicará la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) en caso que el perceptor de tales ingresos sea una persona natural, una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, o una sucesión indivisa; la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 55 de la ley o la tasa a la que se encuentre sujeto, en caso que el contribuyente sea una persona generadora de rentas de la tercera categoría, o la tasa del impuesto fijada en los artículos 54 o 56 de la ley, según corresponda, cuando el perceptor sea un no domiciliado.

Cuando el perceptor sea una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14 de la ley, la retención se efectuará considerando la tasa del Impuesto aplicable a cada integrante o parte contratante. Para tal efecto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la sociedad administradora del fondo de inversión, de la sociedad tituladora del patrimonio fideicometido o del fiduciario del fideicomiso bancario, la relación de sus integrantes o contratantes, su condición de domiciliados o no y la tasa que le resulte aplicable a cada uno, así como la proporción de su participación. Si la sociedad, entidad o contrato no efectúa dicha comunicación o lo hace sin consignar toda la información requerida, se deberá realizar la retención aplicando la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 55 de la ley.

Las retenciones antes mencionadas procederán siempre que se trate de utilidades, rentas o ganancias de capital por las cuales se deba pagar el impuesto.

NOTAS: 1. El artículo 18 del D. S. 011-2010-EF precisa "(d)enomínese a los artículos 39-A y 39-B del reglamento como artículos 39-B y 39-C, respectivamente."

2. La modificación dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 400-2016-EF.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Obligación de retener de las personas jurídicas en la transferencia fiduciaria de activos.** Lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 39-B del reglamento, es sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía y/o la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1261, Decreto legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

D. S. 400-2016-EF.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Atribución de utilidades que provengan de la distribución de dividendos y otras formas de distribución de utilidades efectuada por las sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y fiduciarios de fideicomisos bancarios.** Las sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades tituladoras

de patrimonios fideicometidos y fiduciarios de fideicomisos bancarios aplicarán la tasa que se encuentre vigente cuando atribuyan utilidades que provengan de la distribución de dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo que resulte de aplicación lo previsto en el segundo párrafo de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía y/o la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1261, Decreto legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

D. S. 088-2015-EF.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Obligación de retener de las personas jurídicas en la transferencia fiduciaria de activos.** Lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 39-B del Reglamento, es sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía.

TRATAMIENTO EXCEPCIONAL DE LAS RETENCIONES POR RENTAS PROVENIENTES DE
REDENCIONES O RESCATES DE VALORES MOBILIARIOS

Ley 29492

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Obligación de atribución y retención por parte de las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.** Excepcionalmente, las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no estarán obligadas a efectuar las retenciones del impuesto por las rentas que generen o perciban los partícipes, inversionistas o afiliados como consecuencia de las redenciones o rescates de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o por el retiro de aportes, según corresponda, que se efectúen entre el 1 de enero y el 30 de junio del 2010.

Los contribuyentes deberán pagar el impuesto por las rentas a que se refiere el párrafo anterior dentro de los plazos establecidos en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período de julio de 2010. Lo previsto en el presente párrafo no se aplicará a los sujetos domiciliados en el país por las rentas de la tercera categoría generadas por los rescates o redenciones antes mencionados, los que deberán incluir tales rentas en su declaración jurada anual respectiva. Las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, pondrán a disposición durante el mes de julio la información que establezca el reglamento.

PAGO POR RENTAS PERCIBIDAS ENTRE ENERO Y DE JUNIO DEL 2010

R. 211-2010/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Declaración: A la declaración informativa regulada en el Capítulo III de la presente resolución de Superintendencia.
- b) Entidades administradoras: A las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y a las administradoras privadas de fondos de pensiones.
- c) Impuesto: Al Impuesto a la Renta que se debe pagar dentro de los plazos establecidos en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período julio 2010 conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29492.
- e) Ley: A la Ley N° 29492, que modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- f) Resolución: A la Resolución de Superintendencia N° 047-2005/Sunat que aprobó las normas relativas a sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión, así como de sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y de fiduciarios de fideicomisos bancarios.
- g) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 211-2010/Sunat.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene por finalidad dictar medidas excepcionales para facilitar el pago del impuesto, establecer la obligación de las entidades administradoras de presentar la declaración por las rentas percibidas entre el 1 de enero y el 30 de junio del 2010 por los contribuyentes comprendidos en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la ley, así como modificar la resolución para adecuarla a las modificaciones efectuadas a la LIR.

R. 211-2010/Sunat.

ART. 3°.—**Del pago del impuesto en el caso de contribuyentes que no se encuentren inscritos en el RUC.** Aquellos contribuyentes a que se refiere la Única Disposición Complementaria Transitoria de la ley que deban pagar el impuesto y que no cuenten con número de RUC podrán cumplir dicha obligación utilizando el Formulario Preimpreso N° 1073 consignando:

- a) Como documento de identidad, el Documento Nacional de Identidad o de ser el caso, el Carne de Extranjería o el Pasaporte.
- b) Como período, julio del 2010.
- c) En la casilla 608, el código de tributo 3021 - Renta de Segunda Categoría Cuenta Propia o el 3061 - Renta No domiciliados - Cuenta Propia.

La fecha de vencimiento a considerar para efecto del pago a que se refiere el presente artículo es la prevista en el cronograma contenido en el Anexo N° 1 de la Resolución de Superintendencia N° 276-2009/Sunat para las obligaciones mensuales del período julio del 2010 de acuerdo al último dígito del documento de identidad que se consigne en el Formulario Preimpreso N° 1073.

R. 211-2010/Sunat.

ART. 4°.—Limite para el uso del Formulario Preimpreso N° 1073. Lo dispuesto en el artículo 3° no será de aplicación para aquellos contribuyentes que al momento de efectuar el pago se encuentren obligados a inscribirse en el RUC por un supuesto distinto a su calidad de contribuyente por las rentas a que se refiere la Única Disposición Complementaria Transitoria de la ley.

R. 211-2010/Sunat.

ART. 5°.—De la declaración. Las entidades administradoras deberán presentar la declaración por las rentas gravadas a que se refiere el artículo siguiente que percibieron los partícipes, inversionistas o afiliados como consecuencia de las redenciones o rescates de los valores mobiliarios o por el retiro de aportes, según corresponda, efectuados entre el 1 de enero y el 30 de junio del 2010.

R. 211-2010/Sunat.

ART. 6°.—Del contenido de la declaración. En la declaración deberá indicarse:

a) Tratándose de partícipes, inversionistas o afiliados domiciliados en el país:

i. Tipo y número del documento de identidad.

ii. Apellidos y nombres.

iii. Renta neta gravada proveniente de la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la LIR.

b) Tratándose de partícipes, inversionistas o afiliados no domiciliados en el país:

i. Tipo de persona.

ii. Apellidos y nombres si es persona natural.

iii. Denominación o razón social si es persona jurídica u otra persona considerada como jurídica para efecto del Impuesto a la Renta.

iv. Renta neta gravada diferenciando las rentas de segunda categoría provenientes de la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la LIR y las rentas de tercera categoría, de las demás rentas.

v. País de residencia y dirección que el partícipe, inversionista o afiliado ha proporcionado a la entidad administradora.

La información a consignar respecto de las rentas netas gravadas se deberá diferenciar por sujeto.

R. 211-2010/Sunat.

ART. 7°.—De la elaboración de la declaración. Para la elaboración de la declaración se deberá:

a) Generar un archivo plano por las rentas de los partícipes, inversionistas o afiliados domiciliados en el país, que se denominará 201006 #####. 2da, donde ##### es el número de RUC de la entidad administradora.

b) Generar un archivo plano por las rentas de los partícipes, inversionistas o afiliados no domiciliados en el país, que se denominará 201006#####.ndo, donde ##### es el número de RUC de la entidad administradora.

Los archivos planos deberán generarse siguiendo la estructura e instrucciones señaladas en el anexo de la presente resolución que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, será publicado en el portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

R. 211-2010/Sunat.

ART. 8°.—De la presentación de la declaración. La declaración deberá ser presentada en la mesa de partes de la sede de la Sunat ubicada en Avenida Garcilaso de la Vega N° 1472, Lima, utilizando uno o más discos compactos o memorias USB.

La declaración deberá ser presentada hasta la fecha de vencimiento prevista en el cronograma contenido en el Anexo N° 1 de la Resolución de Superintendencia N° 276-2009/Sunat para las obligaciones mensuales del período julio 2010.

Cuando el representante legal acreditado en el RUC de la entidad administradora se acerque a la Sunat a realizar el trámite de presentación de la declaración, se identificará con el original de su documento de identidad vigente. En este caso, de no mediar las causales de rechazo a que se refiere el artículo 9°, la Sunat

entregará al representante legal de la entidad administradora la constancia de presentación que se señala en el artículo 10, la cual deberá ser firmada por éste.

Si el trámite de presentación es realizado por un tercero, éste deberá identificarse con el original de su documento de identidad vigente, presentar copia del mismo y del documento de identidad del representante legal de la entidad administradora y estar debidamente autorizado para realizar la presentación de la declaración mediante documento público o privado, con firma legalizada por fedatario de la Sunat o notario público.

En este caso, de no mediar las causales de rechazo a que se refiere el artículo 9°, la Sunat entregará al tercero la constancia de presentación que se señala en el artículo 10, la cual deberá ser firmada por éste.

R. 211-2010/Sunat.

ART. 9°.—**Causales de rechazo de la declaración.** El disco compacto o memoria USB serán rechazados si, luego de verificados, se presenta al menos alguna de las siguientes situaciones:

- a) Contiene virus informático.
- b) Presenta defectos de lectura.

Si para la presentación de la declaración se debe emplear más de un disco compacto o memoria USB, ésta se considerará como no presentada cuando se rechace cualquiera de los discos compactos o memorias USB que la contienen.

R. 211-2010/Sunat.

ART. 10.—**Constancia de presentación o de rechazo.** De no mediar causal de rechazo, la Sunat procederá a emitir la constancia de presentación, la que contendrá el respectivo número de orden y será entregada debidamente sellada y/o refrendada a la persona que presenta la declaración.

En el caso de producirse el rechazo por las causales previstas en el artículo anterior, se imprimirá la constancia de rechazo, la cual será sellada y entregada a la persona que presenta la declaración.

En todos los casos, el disco compacto o memoria USB presentados serán devueltos a la persona que realiza el trámite al momento de la presentación.

R. 211-2010/Sunat.

ART. 11.—**Declaración sustitutoria o rectificatoria.** Para presentar una declaración sustitutoria o rectificatoria, la entidad administradora presentará una nueva declaración, la que deberá contener toda la información previamente declarada con las modificaciones y/o agregados efectuados. Dicha declaración reemplazará en su totalidad a la última presentada.

TUO - D. Leg. 774.

Decimonovena Disposición Transitoria y Final.—Retenciones IES, ESSALUD y ONP. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 71 de la ley será de aplicación al pago y retenciones por concepto del Impuesto Extraordinaria de Solidaridad, así como a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

NOTA: Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre del 2000.

TUO - D. Leg. 774.

Cuadragésimosegunda Disposición Transitoria y Final.—Participación de utilidades. La declaración de las retenciones que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de los ejercicios 2001 y 2002 que se hubieren efectuado o efectúen considerando como período tributario cualquiera de los meses comprendidos hasta la oportunidad que fija el Decreto Legislativo N° 892, inclusive, tendrá los siguientes efectos tributarios:

1. No genera intereses ni sanciones por obligaciones sustanciales y formales vinculadas a la situación antes señalada.
2. No origina la presentación de declaraciones rectificatorias por períodos tributarios que se encuentren relacionados a dicha participación en las utilidades.

Esta disposición no será aplicable para efectos de la deducción del gasto de las rentas de tercera categoría. Extíngase cualquier interés y sanción relacionados a cualquier omisión que se produzca como consecuencia de la no deducibilidad de dicho gasto por no haber sido pagado dentro del plazo a que se refiere el inciso v) del artículo 37 de la ley.

NOTA: Octava Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003.

D. S. 122-94-EF.

ART. 39-C.—Incorporado. D. S. 134-2004-EF, Art. 25. Sociedades de gestión colectiva como agentes de retención. Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 71 y en el artículo 77-A de la ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Definiciones:

1. Obra: A toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.

2. Autor: A la persona natural que realiza la creación intelectual de una obra.

3. Derechohabiente: A la persona natural o jurídica a quien por cualquier título se hubiera transmitido derechos reconocidos en la ley sobre derecho de autor.

4. Titular de la obra: Al autor, al derechohabiente o a cualquier sujeto que tenga la calidad de titular de derechos protegidos por la ley sobre el derecho de autor.

5. Sociedad de gestión colectiva: A la asociación civil sin fines de lucro constituida para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor y/o derechos conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores o titulares de esos derechos, y que haya sido debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.

Dicha gestión podrá realizarse mediante la celebración de contratos de adhesión bajo la modalidad de mandato o de cesión, de conformidad con lo previsto en la ley sobre el derecho de autor.

6. Usuario de la obra: A cualquier sujeto autorizado por una sociedad de gestión colectiva para utilizar en una forma determinada una obra u otra producción protegida por la ley sobre el derecho de autor, de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia.

b) Titular de la obra

Para efecto de la determinación del impuesto que en definitiva le corresponda por el ejercicio gravable, el titular de la obra que hubiera designado como mandataria a una sociedad de gestión colectiva, considerará percibidas las rentas que obtenga por la utilización de sus obras cuando sean puestas a disposición de la referida sociedad en forma total o parcial, aunque dicho titular no las hubiera cobrado en efectivo o en especie. Para ello tendrá en cuenta la información contenida en el certificado de rentas y retenciones a que se refiere el artículo 45.

Asimismo, para efecto de la retención prevista en el artículo 77-A de la ley, cuando dicho titular sea domiciliado para efecto del impuesto tendrá las siguientes obligaciones:

1. Comunicar por escrito a la sociedad de gestión colectiva, al momento de su incorporación como socio, su número de Registro Único de Contribuyente (RUC), así como los datos relativos al tipo de contribuyente y a la categoría del impuesto a la cual se encontrarán afectas sus rentas administradas por la sociedad.

2. Comunicar por escrito a la sociedad de gestión colectiva las modificaciones de dichos datos, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a aquél en que vence el plazo para efectuar la actualización correspondiente en el RUC.

c) Sociedad de gestión colectiva

Para efecto de la retención prevista en el artículo 77-A de la ley, la sociedad de gestión colectiva que tuviera la calidad de mandataria de los titulares de las obras, tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Efectuará la retención respecto de rentas provenientes de derechos de autor y/o de derechos protegidos por la ley sobre el derecho de autor, que se encuentren gravadas con el impuesto.

2. Deberá exigir al usuario de la obra, como condición para autorizar la utilización de dicha obra, la presentación de la planilla de ejecución conforme a lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

3. Determinará el monto a retener considerando la información consignada en la comunicación a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del presente artículo. En su defecto, cuando el titular de la obra sea una persona natural, la retención se efectuará de acuerdo a lo previsto en el inciso a. del artículo 77-A de la ley, salvo que la sociedad de gestión colectiva dispusiera de la evidencia de su condición de no domiciliado, en cuyo caso aplicará lo dispuesto en el inciso b. del mismo artículo.

4. Cuando el usuario de la obra le hubiera efectuado un pago parcial por la utilización de una obra, efectuará la retención correspondiente a cada titular de la obra comprendido en la planilla de ejecución a que se refiere el inciso d) del presente artículo, en forma proporcional a las rentas que le corresponda por dicha planilla.

5. Son obligaciones de la sociedad de gestión colectiva:

i. Llevar un libro denominado "Registro de retenciones artículo 77-A de la Ley del Impuesto a la Renta".

ii. Registrar en sus libros y registros contables, en una cuenta independiente que deberá crearse para estos fines, las rentas de los perceptores de rentas no identificados a que se refiere el inciso e) del presente artículo.

iii. Registrar en sus libros y registros contables, de manera independiente, las operaciones que realice como mandataria y como cesionaria, en caso que hubiera celebrado adicionalmente contratos de adhesión bajo la modalidad de cesión.

iv. Presentar declaraciones juradas mensuales con el detalle de los titulares de obras identificados, el monto de las retenciones que corresponda a cada uno de ellos y el monto total de las rentas percibidas por los receptores de rentas no identificados a que se refiere el inciso e) del presente artículo, entre otros.

v. Entregar al titular de la obra el certificado de rentas y retenciones conforme a lo dispuesto en el artículo 45.

vi. Mantener a disposición de la Sunat los contratos de representación recíproca que hubiera celebrado con sociedades de gestión colectiva extranjeras, los comprobantes de pago, las planillas de ejecución y demás documentación sustentatoria que resulte aplicable.

vii. Proporcionar a los usuarios de las obras, en forma previa a la autorización para la utilización de una obra, el formato para la presentación de la planilla de ejecución a que se refiere el inciso d) del presente artículo.

viii. Mantener una relación actualizada de los titulares de obras nacionales y extranjeros cuyas rentas administre, incluyendo sus respectivas obras.

ix. Mantener, a disposición de los usuarios de las obras, la información a que se refiere el acápite anterior.

En caso que en el ejercicio de sus funciones, la Sunat detectara a sociedades de gestión colectiva que autoricen la utilización de obras sin planillas de ejecución o con planillas de ejecución que no contengan la información prevista en el numeral 4 del inciso d) del presente artículo o se presenten con enmendaduras o tachaduras que impidan la identificación de las obras y/o de sus respectivos titulares, la Sunat comunicará a la oficina de derechos de autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, a fin de que esta última proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la ley sobre el derecho de autor, cuando corresponda.

d) Usuario de la obra.

El usuario de la obra deberá presentar a la sociedad de gestión colectiva una planilla de ejecución en la que identificará a las obras cuya autorización de uso solicita, así como a sus respectivos titulares. Dicho documento tendrá carácter de declaración jurada.

La planilla de ejecución se registrará por lo siguiente:

1. Será presentada debidamente llenada al momento de solicitar a la sociedad de gestión colectiva la autorización para la utilización de una obra.

2. Será presentada en el formato que, para tal efecto, deberá proporcionar la sociedad de gestión colectiva.

3. En caso que el usuario de la obra requiera efectuar alguna modificación o adición en la planilla de ejecución, podrá ser rectificadas hasta el tercer día hábil del mes siguiente a aquél en el cual se concluyó la utilización de la obra.

4. Deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

i. Nombre y género de la obra, nombre del titular de la obra y demás información que permita identificar a la obra o a su titular, según la información que para tal efecto proporcionará la sociedad de gestión colectiva.

ii. Fecha y lugar de utilización de la obra.

iii. Fecha del primer pago a la sociedad de gestión colectiva por la utilización de la obra.

El usuario de la obra se encuentra obligado a mantener a disposición de la Sunat copia de las planillas de ejecución, debidamente recibidas por la sociedad de gestión colectiva.

e) Perceptor de la renta no identificado.

La sociedad de gestión colectiva tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Considerará que existe un perceptor de la renta no identificado cuando el usuario de la obra le hubiera presentado una planilla de ejecución con errores, omisiones, enmendaduras, tachaduras, entre otros, que no permitan la debida identificación de la obra y/o de sus respectivos titulares. Lo dispuesto no será de aplicación cuando la sociedad cuente oportunamente con información o mecanismos que hagan posible la identificación de la obra y de sus respectivos titulares.

La existencia de perceptores de la renta no identificados en una planilla de ejecución no afectará la retención de las rentas que se recauden por la utilización de obras cuyos autores se encuentren identificados.

2. De existir un perceptor de la renta no identificado, deberá realizar los procedimientos necesarios destinados a determinar la identidad de la obra y de sus respectivos titulares, para lo cual podrá considerar cualquier información que obtenga por su propia cuenta, de los usuarios de las obras o de las sociedades de gestión colectiva extranjeras con las cuales hubiera celebrado contratos de representación recíproca, entre otros.

3. Si como resultado del procedimiento de verificación a que se refiere el numeral anterior, se realizara la identificación de la obra y de sus respectivos titulares, deberá retener el importe que corresponda según lo dispuesto por el artículo 77-A de la ley y abonarlo al fisco, al mes siguiente de la identificación, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

4. La distribución de las rentas que efectúe la sociedad de gestión colectiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la ley sobre el derecho de autor, implicará la identificación del perceptor de la renta.

5. En ningún caso se considerará que existe un perceptor de la renta no identificado para efecto de lo dispuesto en el artículo 77-A de la ley, cuando la sociedad de gestión colectiva hubiera autorizado la utilización de una obra sin exigir la planilla de ejecución conforme a lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo, o en cualquier otro supuesto en el que la sociedad se encuentre impedida de determinar la obra utilizada y/o su respectivo titular, por motivos distintos al previsto en el numeral 1 del presente inciso.

En estos casos, la sociedad deberá retener el importe que establece el inciso b. del artículo 77-A de la ley y abonarlo al fisco, al mes siguiente de percibida la renta, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Asimismo, de determinarse al perceptor de la renta con posterioridad a la retención señalada en el párrafo anterior, éste tendrá derecho a la compensación o devolución, en caso que hubiera sufrido retenciones en exceso o indebidas.

NOTA: Numeral 3 de la letra e) según fe de erratas publicada el 19 de octubre del 2004.

D. S. 134-2004-EF.

Décima Disposición Transitoria.—**Normas vinculadas al derecho de autor y/o derechos conexos.** Mediante resolución de Superintendencia, la Sunat dictará las normas para efecto de lo dispuesto en el artículo 39-B del reglamento, incluyendo las referidas al contenido, los requisitos, la forma, las condiciones y los plazos vinculados a las declaraciones juradas de la sociedad de gestión colectiva, el "Registro de retenciones artículo 77-A de la Ley del Impuesto a la Renta", los formatos para la presentación de la planilla de ejecución, la relación actualizada de los titulares de obras nacionales y extranjeros así como su puesta a disposición de los usuarios de obras.

D. S. 134-2004-EF.

Segunda Disposición Final.—Precísase que lo previsto en el tercer párrafo del artículo 71 de la ley es de aplicación respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades y las rentas de cuarta categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166 de la Ley General de Sociedades, que correspondan al ejercicio gravable 2003.

Asimismo, de conformidad con el inciso b) del artículo 71 de la ley, son agentes de retención las entidades inafectas a que se refiere el primer párrafo del artículo 18 de la ley obligadas a llevar contabilidad completa o registro de ingresos y gastos, conforme la legislación de la materia.

RTF.—El no domiciliado es el único que puede solicitar la devolución del IR que se le retuvo indebidamente. *"Que en tal sentido, la recurrente carece de legitimidad para solicitar la devolución de los pagos indebidos efectuados por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados, por cuanto las solicitudes debieron ser formuladas por (...), pues en su calidad de contribuyente, sería la titular del crédito en caso tales pagos fueran indebidos; en consecuencia, las apelaciones materia de autos devienen en improcedentes". (TF, RTF 00763-2-2017, ene. 25/2017, V. P. Pinto de Aliaga)*

RTF.—Que la recurrente pague el IR de cargo de los sujetos no domiciliados no la exime de su obligación de retener. *"Que en ese sentido, la administración y la recurrente reconocen la existencia de la obligación de efectuar la retención del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero del 2002, febrero a agosto y octubre a diciembre del 2003 de las operaciones detalladas en los Anexos N° 2 y 3 del Resultado del Requerimiento N° 00219029, de fojas 125 a 148, siendo que para la recurrente dicha obligación fue cumplida al haber asumido por cuenta propia el pago de dichas retenciones; no obstante, de conformidad con las normas anteriormente glosadas, cabe mencionar que el hecho que la recurrente haya cancelado el pago del Impuesto a la Renta de cargo de los sujetos no domiciliados, no la eximía de su obligación de efectuar las retenciones a las que se encontraba obligada". (TF, RTF 08336-4-2017, set. 19/2017, V. P. Flores Talavera)*

RTF.—Entidad que solo remesa rentas al exterior no tiene la calidad de agente de retención. *"Que en el presente caso, se tiene que la recurrente no es la persona que paga la renta gravada que percibe el no domiciliado, en este caso, (...) toda vez que no forma parte de la relación contractual de crédito celebrada con este último, y por tanto no es quien se encuentra obligada a pagar los intereses y comisiones que cobra aquél como consecuencia de la línea de crédito que por su parte otorga a sus clientes domiciliados en el Perú, esto es, a sus tarjetahabientes;*

Que como quiera que la transferencia de fondos (...) realizada por la recurrente, corresponde a una obligación nacida de una relación contractual distinta de la que tienen los tarjetahabientes con el banco no domiciliado, su cumplimiento no corresponde al pago de los intereses o comisiones debidos a dicho banco, toda vez que no es el sujeto deudor de los mismos;

Que en tal sentido la recurrente no es el sujeto que paga o acredita la renta al no domiciliado, por lo que al no encontrarse en el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 71 de la Ley del Impuesto a la Renta, no tiene la condición de agente de retención para efectos de dicho impuesto (...)" (TF, RTF 01098-6-2006, feb. 28/2006, V. P. Zelaya Vidal)

RETENCIONES POR RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 72.—Sustituido. Ley 29492, Art. 15. Las personas que abonen rentas de segunda categoría distintas de las originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta ley retendrán el impuesto correspondiente con carácter definitivo aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre la renta neta.

Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°. En el caso de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes antes mencionados, solo procederá la retención del impuesto correspondiente cuando tales rentas sean atribuidas, pagadas o acreditadas por las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones –por los aportes voluntarios sin fines previsionales—. Esta retención se efectuará con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponderá por el ejercicio gravable aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre la renta neta.

Sustituido. Ley 29492, Art. 15. Tratándose de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, la retención se efectuará conforme con lo señalado por el artículo 73-A.

Sustituido. Ley 29492, Art. 15. Las retenciones previstas en este artículo deberán abonarse al fisco dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

NOTA: La sustitución del segundo párrafo del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

DECLARACIÓN

R. 143-2000/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

(...).

e) PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617.- PDT que se empleará para cumplir con la declaración y el pago de los siguientes conceptos a partir del período tributario enero 1998 en adelante:

- Retenciones del Impuesto General a las Ventas.
- Retenciones del Impuesto a la Renta de segunda categoría.
- Retenciones del Impuesto a la Renta a contribuyentes no domiciliados, con excepción de las retenciones que constituyen renta de quinta categoría, que se declararán en el PDT de Remuneraciones - Formulario Virtual N° 600, y las de cuarta categoría que se declararán en el PDT IGV Renta Mensual IEV - Formulario Virtual N° 621.

Las determinaciones de los conceptos mencionados en el presente literal constituyen obligaciones independientes entre sí.

DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES EFECTUADAS POR SOCIEDADES ADMINISTRADORAS O TITULIZADORAS, EL FIDUCIARIO BANCARIO Y LAS AFP

R. 012-2011/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Banco(s) habilitado(s): A la(s) entidad (es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

b) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

c) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

d) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

e) Declaración: A la declaración jurada mensual en la que se declararán los conceptos indicados en el artículo 3° de la presente resolución.

f) Importe a pagar: A la suma de los montos consignados en las casillas del formulario virtual aprobado por el artículo 2° de la presente resolución, denominadas importe a pagar.

g) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

h) NPS: Al Número de Pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

i) Reglamento: Al reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

j) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

k) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 012-2011/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación de formulario virtual. Apruébase el Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N° 1666, el cual será utilizado por los sujetos a que se refiere el artículo 3° para la presentación de la declaración correspondiente al período tributario enero del 2011 y siguientes.

El citado formulario estará disponible en Sunat Virtual a partir del 1 de febrero del 2011.

R. 012-2011/Sunat.

ART. 3°.—Sustituido. R. 206-2016/Sunat, Art. 1°. Obligados a utilizar el formulario virtual.

3.1. Se encuentran obligadas a utilizar el Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N° 1666 a fin de presentar la declaración:

a) Las sociedades administradoras de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicomitidos y los fiduciarios de fideicomisos bancarios, por los siguientes conceptos:

a.1) Retenciones a sujetos domiciliados en el país sobre rentas:

(i) de la segunda categoría previstas en el inciso h) del artículo 24 de la ley, excepto las utilidades a que se refiere el acápite (ii) del numeral 1 del inciso b) del artículo 13 del reglamento; y,

(ii) de la tercera categoría a las que alude el último párrafo del artículo 73-B de la ley.

a.2) Retenciones a sujetos no domiciliados en el país sobre las rentas de la segunda y tercera categoría referidas en (i) y (ii) del acápite anterior, excepto las utilidades a que se refiere el acápite (ii) del numeral 1 del inciso b) del artículo 13 del reglamento.

Los sujetos a que se refiere el presente inciso deberán declarar en el Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N° 1666 las rentas exoneradas, inafectas y pérdidas a que se alude en el último párrafo del inciso h) del artículo 47 del reglamento.

b) Las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y las administradoras privadas de fondos de pensiones –por los aportes voluntarios sin fines previsionales–, por los siguientes conceptos:

b.1) Retenciones a sujetos domiciliados en el país sobre rentas:

(i) de la segunda categoría previstas en los incisos j) y l) del artículo 24 de la ley; y,

(ii) de la tercera categoría a las que alude los incisos a) y d) del artículo 28 de la ley.

b.2) Retenciones a sujetos no domiciliados en el país sobre rentas de la segunda y tercera categoría referidas en (i) y (ii) del acápite anterior.

c) Las instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejerzan funciones similares por las retenciones a sujetos domiciliados y no domiciliados sobre rentas de fuente peruana y fuente extranjera.

3.2. Las determinaciones de los conceptos antes mencionados constituyen obligaciones independientes entre sí.

R. 012-2011/Sunat.

ART. 4°.—Plazo para presentar la declaración y efectuar el pago. La presentación de la declaración y el pago de los impuestos retenidos a que se refiere el artículo anterior deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por resolución de Superintendencia para las obligaciones tributarias de liquidación mensual, consignando el período correspondiente al mes en el que deban efectuarse tales retenciones.

R. 012-2011/Sunat.

ART. 5°.—Forma y condiciones para la presentación de la declaración y pago del impuesto.

5.1. La presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N° 1666 se realizará exclusivamente a través de Sunat Virtual, para lo cual el deudor tributario deberá:

a. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.

- b. Ubicar el Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N° 1666.
- c. Consignar la información que corresponda siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.
- d. Importar al Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N° 1666, el archivo plano generado con la denominación #####GCAAAMM.txt, en donde ##### es el número de RUC de la sociedad administradora o tituladora, el fiduciario o la Administradora Privada de Fondos de Pensiones.

El archivo plano deberá generarse siguiendo la estructura e instrucciones señaladas en el anexo de la presente resolución que de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, será publicado en Sunat Virtual, en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

5.2. Para cancelar el importe a pagar a través de Sunat Virtual, el deudor tributario podrá optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del importe a pagar, al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

b. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar, al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

En ambos casos, el deudor tributario deberá cancelar el íntegro del importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

5.3. Para cancelar el importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, el deudor tributario deberá indicar en Sunat Operaciones en Línea que dicho pago se efectuará utilizando el NPS.

Se podrán asociar al NPS varias deudas, aun cuando correspondan a más de uno de los conceptos a que se refiere el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, el deudor tributario:

- a. Deberá generar el NPS; y,
- b. Efectuar el pago proporcionando al banco habilitado el NPS dentro del plazo de vigencia de este señalado en el momento de su generación.

El pago deberá efectuarse por el importe a pagar, y de ser el caso, por el importe total de los conceptos asociados al NPS, a través de una única transacción bancaria.

Tratándose del pago con cheque se deberá utilizar un solo cheque para cancelar el importe a pagar, o en su caso, el importe total de los conceptos asociados al NPS.

Los deudores tributarios notificados como principales contribuyentes podrán efectuar el pago del importe a pagar en lugares distintos a los señalados en el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 100-97/Sunat, cuando utilicen el NPS.

5.4. A efecto de presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente a través de Sunat Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los bancos habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributario deberá seguir las indicaciones del sistema.

ANEXO

Estructura del archivo plano para la importación al Formulario Virtual de Ganancias de capital y Otras Rentas N° 1666. Sustituido. R. 206-2016/Sunat, Art. 2°.

R. 012-2011/Sunat.

1. Del nombre:

El nombre del archivo deberá ser #####GCAAAMM.txt

En donde: ##### es el número de RUC del contribuyente que está declarando AAAA es el año del período tributario que está declarando

MM es el mes del período tributario que está declarando.

2. De la estructura:

Todos los campos del archivo deben estar separados por palotes (|) y tener la siguiente estructura.

Campo	Tipo de Dato	Valores
Tipo de documento	Char (2)	Tipo de documento de la persona a quien se efectuó la retención: 00 = Documento Tributario del país de residencia (Solo para No domiciliados) (Solo si el campo determinación de categoría=) 01=DNI 04=Carné de Extranjería 06=RUC

		07=Pasaporte 11=Partida de Nacimiento
Número de documento	Char(20)	Número de documento de la persona a quien se efectuó la retención
Apellido paterno	Char (30)	
Apellido materno	Char (30)	
Nombres	Char (30)	
Razón social	Char(40)	
Carácter renta	Char(2)	Indicar carácter de la renta obtenida 01=Renta Gravada 02=Renta Exonerada 03=Renta Inafecta
Determinación de Categoría	Char(1)	Indicar la categoría de la Renta (solo para carácter renta=01): 1=Segunda Categoría 6=Tercera Categoría 2=No Domiciliados 8=Fuente Extranjera
Origen de Renta	Char (1)	5=Retiro de aportes 6=Enajenación de valores mobiliarios 7=Intereses 8= Redención 9=Rescate
Tipo de Renta No Domiciliados	Char (1)	Indicar el tipo de retención correspondiente a los No Domiciliados (Solo para determinación de categoría=2): 1=Persona Natural 2=Persona Jurídica
Tipo de enajenación	Char (1)	Indicar el tipo de enajenación de valores mobiliarios: 1= Directa 2=Indirecta
Código de país de categoría fuente extranjera	Char (4)	Código de país de categoría fuente extranjera, indicados en la Tabla-Códigos de países (Solo es obligatorio si el campo Determinación de categoría=8, en los otros casos debe estar en blanco)
Código de país de residencia	Char (4)	Código de país de residencia, indicados en la Tabla-Códigos de países (Solo para determinación de categoría=2)
Dirección de residencia	Char (40)	Dirección de residencia del no domiciliado (Solo para determinación de categoría=2)
Monto de la enajenación	Numérico	Indicar el monto de la enajenación (Solo para origen de Renta =6). Pueden venir hasta con 2 decimales
Costo	Numérico	Indicar el costo de los bienes enajenados. (Solo para origen de Renta =6). Puede venir hasta con 2 decimales
Origen del costo registrado en ICLV	Char (1)	Indicar el origen del costo registrado en ICLV (Solo para origen de Renta =6) 1= Si la enajenación comprende valores adquiridos antes del 1 de enero de 2010. 2=Si la enajenación comprende valores adquiridos a partir del 1 de enero de 2010. 3=Comunicado según D. S. N.° 275-2013-EF (artículo 8°) 4=Rectificado según D. S. N.° 275-2013-EF (artículo 8°) 5= Combinación de varios tipos de costos
Ganancia	Numérico	Indicar el monto de la ganancia correspondiente a la Renta Gravada, Exonerada o Inafecta, en caso corresponda. Pueden venir hasta con 2 decimales. Es la ganancia sin considerar deducciones ni pérdidas.
Pérdida	Numérico	Indicar el monto de la pérdida correspondiente a la Renta Gravada, Exonerada o Inafecta, en caso corresponda. Pueden venir hasta con 2 decimales.
Pérdida no compensada de meses anteriores	Numérico	Indicar el monto de la pérdida no compensada de meses anteriores. Monto que tienen pérdidas por Renta Gravada, Exonerada o Inafecta, en caso corresponda. Pueden venir hasta con 2 decimales.
Cantidad de valores enajenados	Numérico	Indicar la cantidad de valores mobiliarios enajenados (Solo para origen de Renta =6).
Tasa	Numérico	Tasa de Retención (Solo para determinación de categoría=6). Pueden venir hasta con 2 decimales.
Monto de Retención	Numérico	Monto de la Retención Efectuada (Solo para carácter renta=01). Pueden venir hasta con 2 decimales.
Código ISIN	Char (12)	Indicar el código ISIN. (Solo para origen de Renta= 6 y 7)
Tipo de Fondo	Char (1)	Indicar el tipo del fondo: 1=Fondo Mutuo de Inversión en Valores 2=Fondo de Inversión de Oferta Pública 3=Fondo de Inversión de Oferta Privada
Código del Fondo	Char (6)	Indicar el código asignado por la Superintendencia de Mercado de valores para el Fondo de Inversión de Oferta Pública y Fondo Mutuo de Inversión en Valores

 Tabla: **Sustituido. R. 206-2016/Sunat, Art. 2°.** Códigos de países

R. 012-2011/Sunat.

N°	Descripción
9001	Bouvet Island
9002	Cote D Ivoire
9003	Falkland Islands (Malvinas)
9004	France, Metropolitan
9005	French Southern Territories
9006	Heard and Mc Donald Islands
9007	Mayotte

9008	South Georgia and the South Sandwich Islands
9009	Svalbard and Jan Mayen Islands
9010	United States Minor Outlying Islands
9011	Otros países o lugares
9013	Afganistán
9017	Albania
9019	Alderney
9023	Alemania
9026	Armenia
9027	Aruba
9028	Ascensión
9029	Bosnia-Herzegovina
9031	Burkina Faso
9037	Andorra
9040	Angola
9041	Anguilla
9043	Antigua y Barbuda
9047	Antillas Holandesas
9053	Arabia Saudita
9059	Argelia
9063	Argentina
9069	Australia
9072	Austria
9074	Azerbaiján
9077	Bahamas
9080	Bahrein
9081	Bangla Desh
9083	Barbados
9087	Bélgica
9088	Belice
9090	Bermudas
9091	Belarus
9093	Myanmar
9097	Bolivia
9101	Botswana
9105	Brasil
9108	Brunei Darussalam
9111	Bulgaria
9115	Burundi
9119	Bután
9127	Cabo Verde
9137	Caimán, Islas
9141	Camboya
9145	Camerún, República Unida del
9147	Campione D Talia
9149	Canadá
9155	Canal (Normandas), Islas
9157	Cantón y Enderburry
9159	Santa Sede
9165	Cocos (Keeling), Islas
9169	Colombia
9173	Comoras
9177	Congo
9183	Cook, Islas
9187	Corea (Norte), República Popular Democrática de
9190	Corea (Sur), República de
9193	Costa de Marfil
9196	Costa Rica
9198	Croacia
9199	Cuba
9203	Chad
9207	Checoslovaquia
9211	Chile
9215	China
9218	Taiwán (Formosa)
9221	Chipre
9229	Benin
9232	Dinamarca
9235	Dominica
9239	Ecuador
9240	Egipto
9242	El Salvador
9243	Eritrea
9244	Emiratos Árabes Unidos
9245	España
9246	Eslovaquia
9247	Eslovenia
9249	Estados Unidos
9251	Estonia

9253	Etiopia
9259	Feroe, Islas
9267	Filipinas
9271	Finlandia
9275	Francia
9281	Gabon
9285	Gambia
9286	Gaza y Jerico
9287	Georgia
9289	Ghana
9293	Gibraltar
9297	Granada
9301	Grecia
9305	Groenlandia
9309	Guadalupe
9313	Guam
9317	Guatemala
9325	Guayana Francesa
9327	Guernsey
9329	Guinea
9331	Guinea Ecuatorial
9334	Guinea-Bissau
9337	Guyana
9341	Haití
9345	Honduras
9348	Honduras Británicas
9351	Hong Kong
9355	Hungría
9361	India
9365	Indonesia
9369	Irak
9372	Irán, República Islámica del
9375	Irlanda (Eire)
9377	Isla Azores
9378	Isla del Man
9379	Islandia
9380	Islas Canarias
9381	Islas de Christmas
9382	Islas Qeshm
9383	Israel
9386	Italia
9391	Jamaica
9395	Jonston, Islas
9399	Japón
9401	Jersey
9403	Jordania
9406	Kazajstán
9410	Kenia
9411	Kiribati
9412	Kirguizistán
9413	Kuwait
9418	Labun
9420	Laos, República Popular Democrática de
9426	Lesotho
9429	Letonia
9431	Líbano
9434	Liberia
9438	Libia
9440	Liechtenstein
9443	Lituania
9445	Luxemburgo
9447	Macao
9448	Macedonia
9450	Madagascar
9453	Madeira
9455	Malaysia
9458	Malawi
9461	Maldivas
9464	Mali
9467	Malta
9469	Marianas del Norte, Islas
9472	Marshall, Islas
9474	Marruecos
9477	Martinica
9485	Mauricio
9488	Mauritania
9493	México
9494	Micronesia, Estados Federados de
9495	Midway Islas

9496	Moldavia
9497	Mongolia
9498	Mónaco
9501	Montserrat, Isla
9505	Mozambique
9507	Namibia
9508	Nauru
9511	Navidad (Christmas), Isla
9517	Nepal
9521	Nicaragua
9525	Níger
9528	Nigeria
9531	Niue, Isla
9535	Norfolk, Isla
9538	Noruega
9542	Nueva Caledonia
9545	Papuasía Nueva Guinea
9548	Nueva Zelanda
9551	Vanuatu
9556	Omán
9566	Pacífico, Islas del
9573	Países Bajos
9576	Pakistán
9578	Palau, Islas
9579	Territorio Autónomo de Palestina.
9580	Panamá
9586	Paraguay
9589	Perú
9593	Pitcairn, Isla
9599	Polinesia Francesa
9603	Polonia
9607	Portugal
9611	Puerto Rico
9618	Qatar
9628	Reino Unido
9629	Escocia
9633	República Árabe Unida
9640	República Centroafricana
9644	República Checa
9645	República de Swazilandia
9646	República de Túnez
9647	República Dominicana
9660	Reunión
9665	Zimbabwe
9670	Rumania
9675	Ruanda
9676	Rusia
9677	Salomón, Islas
9685	Sahara Occidental
9687	Samoa Occidental
9690	Samoa Norteamericana
9695	San Cristóbal y Nieves
9697	San Marino
9700	San Pedro y Miquelón
9705	San Vicente y las Granadinas
9710	Santa Elena
9715	Santa Lucía
9720	Santo Tome y Príncipe
9728	Senegal
9731	Seychelles
9735	Sierra Leona
9741	Singapur
9744	Siría, República Árabe de
9748	Somalia
9750	Sri Lanka
9756	Sudáfrica, República de
9759	Sudan
9764	Suecia
9767	Suiza
9770	Surinam
9773	Sawilandia
9774	Tadjikistan
9776	Tailandia
9780	Tanzania, República Unida de
9783	Djibouti
9786	Territorio Antártico Británico
9787	Territorio Británico del Océano Índico
9788	Timor del Este
9800	Togo

9805	Tokelau
9810	Tonga
9815	Trinidad y Tobago
9816	Tristán Da Cunha
9820	Tunisia
9823	Turcas y Caicos, Islas
9825	Turkmenistán
9827	Turquía
9828	Tuvalu
9830	Ucrania
9833	Uganda
9840	URSS
9845	Uruguay
9847	Uzbekistán
9850	Venezuela
9855	Viet Nam
9858	Vietnam (del Norte)
9863	Virgenes, Islas (Británicas)
9866	Virgenes, Islas (Norteamericanas)
9870	Fiji
9873	Wake, Isla
9875	Wallis y Fortuna, Islas
9880	Yemen
9885	Yugoslavia
9888	Zaire
9890	Zambia
9895	Zona del Canal de Panamá
9896	Zona Libre Ostrava
9897	Zona Neutral (Palestina)

R. 288-2011/Sunat.

Artículo Único.—**De la declaración del impuesto retenido a sujetos domiciliados por ganancias de capital e intereses.** Las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares declararán el impuesto retenido respecto de las rentas de fuente peruana originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, o derechos sobre estos, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, así como por intereses provenientes de operaciones de reporte y de préstamo bursátil y de valores mobiliarios representativos de deuda generados por tales sujetos, consignando como valor del campo de determinación de categoría, el número uno (1) —que corresponde a rentas de segunda categoría—, en el archivo plano que se genere de acuerdo a lo señalado en el literal d. del numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 012-2011/Sunat y normas modificatorias.

R. 012-2011/Sunat.

ART. 6°.—**Causales de rechazo.** Las causales de rechazo del Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N° 1666 son las siguientes:

- a. Tratándose del pago con débito en cuenta:
 - i. Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
 - ii. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
 - iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.
- b. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:
 - i. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.
 - ii. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
 - iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.
- c. Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.
- d. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, la declaración será considerada como no presentada.

R. 012-2011/Sunat.

ART. 7°.—**Constancia de presentación.**

7.1. La constancia de presentación de la declaración mediante Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N° 1666 o, de ser el caso, de la declaración mediante dicho formulario y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emitirá de acuerdo a lo siguiente:

a. Tratándose de declaraciones sin importe a pagar, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

b. En el caso de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

c. Tratándose de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

d. **Sustituido. R. 174-2011/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

7.2. La referida constancia podrá ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

R. 012-2011/Sunat.

ART. 8°.—Declaración sustitutoria o rectificatoria.

8.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectuará utilizando el Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N° 1666.

8.2. Para efecto de la sustitución o rectificación deberá ingresarse nuevamente todos los datos de la declaración que se sustituye o rectifica, inclusive aquella información que no se desea sustituir o rectificar.

R. 012-2011/Sunat.

ART. 9°.—Aprobación de las nuevas versiones del PDT otras retenciones y PDT fondos y fideicomisos

9.1. Apruébase el PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617 - Versión 1.9 a ser empleado a partir del 1 de febrero del 2011 para:

a. Declarar las obligaciones que se generen por conceptos distintos a los señalados en el artículo 3° de los períodos enero 2011 y siguientes así como, para rectificar dichas declaraciones.

b. En el caso de quienes se encuentren omisos por períodos anteriores a enero del 2011, declarar las obligaciones que se hubieren generado por todos los conceptos contenidos en dicho PDT, incluidos aquellos a que se refiere el artículo 3°, sin perjuicio de lo señalado en la Única Disposición Transitoria de la presente resolución.

c. Rectificar las declaraciones presentadas por los períodos anteriores a enero del 2011, sin perjuicio de lo señalado en la Única Disposición Transitoria de la presente resolución.

9.2. Apruébase el PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N° 618 - Versión 1.2 a ser utilizado a partir del 1 de febrero del 2011 para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 047-2005/Sunat.

R. 012-2011/Sunat.

ART. 10.—Obtención de las nuevas versiones del PDT otras retenciones y PDT fondos y fideicomisos.

10.1. El PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617 - Versión 1.9 y el PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N° 618 - Versión 1.2, estarán a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 1 de febrero del 2011.

10.2. La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención de los mencionados PDT a los deudores tributarios que no tuvieran acceso a la internet.

R. 012-2011/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Utilización del PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617 - Versión 1.8 y del PDT Fondos y Fideicomisos Formulario Virtual N° 618 - Versión 1.1. Los deudores tributarios podrán hacer uso del PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617 - Versión 1.8 y del PDT Fondos y Fideicomisos Formulario Virtual N° 618 - Versión 1.1 hasta el 31 de enero del 2011.

ÚLTIMA VERSIÓN DEL PDT 618 - FONDOS Y FIDEICOMISOS

R. 035-2017/Sunat.

ART. 1º.—**Aprobación de la nueva versión del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N° 618.** Apruébase la versión 1.4 del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N° 618.

R. 035-2017/Sunat.

ART. 2º.—**Obtención de la nueva versión del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N° 618.** La nueva versión del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N° 618 aprobada mediante la presente resolución estará a disposición de los interesados a partir del 13 de febrero de 2017 en Sunat Virtual.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilita la obtención del citado PDT.

R. 035-2017/Sunat.

ART. 3º.—**Uso de la nueva versión del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N° 618.** El PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N° 618 - Versión 1.4 deberá ser utilizado a partir del 13 de febrero del 2017 para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 047-2005/Sunat, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

El PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N° 618 - Versión 1.3 solo puede ser utilizado hasta el 12 de febrero del 2017.

VERSIÓN VIGENTE DEL PDT 617 - OTRAS RETENCIONES

CUADRO SINÓPTICO.

PDT 617	Fecha de uso obligatorio	Aprobado por	Fecha de publicación
Versión 1.6	A partir del 1 de diciembre del 2006	R. 204-2006/Sunat	30.11.2006
Versión 1.7	A partir del 1 de febrero del 2009	R. 009-2009/Sunat	21.01.2009
Versión 1.8	A partir del 1 de agosto del 2010	R. 185-2010/Sunat	15.06.2010
Versión 1.9	A partir del 1 de febrero del 2011	R. 012-2011/Sunat.	28.01.2011
Versión 2.0	A partir del 1 de abril del 2011	R. 076-2011/Sunat	24.03.2011
Versión 2.1	A partir del 1 de febrero del 2013	R. 028-2013/Sunat	29.01.2013
Versión 2.2	A partir del 1 de febrero del 2015	R. 030-2015/Sunat.	31.01.2015
Versión 2.3	A partir del 1 de octubre del 2015	R. 229-2015/Sunat.	30.08.2015
Versión 2.4	A partir del 1 de febrero del 2017	R. 021-2017/Sunat	29-01-2019
Versión 2.5	A partir del 1 de noviembre del 2017	R. 277-2017/Sunat	31-10-2017
Versión 2.6	A partir del 13 de febrero del 2019	R. 030-2019/Sunat	12.02.2019

NOTAS: 1. De acuerdo con la Única Disposición Complementaria y Final de la R. 204-2006/Sunat, los deudores tributarios podrán hacer uso de la versión 1.5 del PDT hasta el 30 de noviembre del 2006. A partir del 1 de diciembre del 2006 se deberá utilizar la nueva versión 1.6 en las declaraciones rectificatorias correspondientes a todos los períodos por los cuales exista la obligación de presentar la declaración a través del referido formulario virtual.

2. Según el artículo 3º de la R. 009-2009/Sunat, se deberán utilizar la nueva versión 1.7 a partir del 01 de febrero del 2009 en la presentación de declaraciones rectificatorias correspondientes a todos los períodos por los cuales exista la obligación de presentar la declaración a través del referido formulario virtual. Los deudores tributarios podrán hacer uso de la versión 1.6 hasta el 31 de enero del 2009.

3. La R. 185-2010/Sunat señala en su artículo 3º que la nueva versión 1.8 también será de aplicación a las declaraciones rectificatorias correspondientes a todos los períodos por los cuales exista la obligación de presentar la declaración a través del referido formulario virtual.

4. La Única Disposición Complementaria Transitoria de la R. 012-2011/Sunat señala que los deudores tributarios podrán hacer uso de la Versión 1.8 del PDT hasta el 31 de enero del 2011.

5. Según el artículo 3º de la R. 076-2011/Sunat, la nueva versión 2.0 del PDT podrá ser empleada a partir del 30 de marzo del 2011, para:

a) Declarar las obligaciones que se hubieren generado o se generen por conceptos distintos a los señalados en el artículo 3º de la R. 012-2011/Sunat correspondientes a los períodos enero 2011 y siguientes, así como, para rectificar dichas declaraciones.

b) En el caso de quienes se encuentren omisos por períodos anteriores a enero del 2011, declarar las obligaciones que se hubieren generado por todos los conceptos contenidos en dicho PDT, incluidos aquellos a que se refiere el artículo 3º de la R. 012-2011/Sunat.

c) Rectificar las declaraciones presentadas por los períodos anteriores a enero del 2011.

La versión 1.9 del PDT podrá ser utilizado hasta el 31 de marzo del 2011 para efecto de lo dispuesto en los literales b) y c) del párrafo anterior y para declarar las obligaciones que se hubieren generado por conceptos distintos a los señalados en el artículo 3º de la R. 012-2011/Sunat correspondientes a los períodos enero y febrero 2011 así como, para rectificar las declaraciones de estos períodos.

6. Según la Cuarta Disposición Complementaria Final de la R. 028-2013/Sunat, el PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617 - Versión 2.0 sólo podrá ser utilizado hasta el 31 de enero del 2013.

7. El PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617 - Versión 2.2, fue aprobada por la R. 030-2015/Sunat. La nueva versión estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 01 de

febrero del 2015 y deberán ser utilizados a partir de esta fecha, independientemente del período al que corresponde la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias. La versión anterior solo podrá ser utilizada hasta el 31 de enero del 2015.

8. El PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617 - Versión 2.3 aprobada por la R. 229-2015/Sunat estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 01 de setiembre del 2015 y podrá ser utilizados a partir de esta fecha, siendo su uso obligatorio a partir del 01 de octubre del 2015, independientemente del período al que corresponde la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias. La versión anterior solo podrá ser utilizada hasta el 30 de setiembre del 2015.

OBLIGACIONES AL PORTADOR

TUO - D. Leg. 774.

ART. 73.—Sustituido. D. Leg. 1261, Art. 3°. Las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador, deberán retener el veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) de los importes pagados o acreditados y abonarlo al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, considerando como fecha de nacimiento de la obligación el mes en que se efectuó el pago de la renta o la acreditación correspondiente. Esta retención tendrá el carácter de pago definitivo.

NOTA: La sustitución del presente artículo por el D. Leg. N° 1261 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

RETENCIONES DE DIVIDENDOS Y OTRAS FORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 73-A.—Sustituido. D. Leg. 1261, Art. 3°. Las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14 que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán el cinco por ciento (5%) de las mismas, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas. Las redistribuciones sucesivas que se efectúen no estarán sujetas a retención, salvo que se realicen a favor de personas no domiciliadas en el país o a favor de las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país. La obligación de retener también se aplica a las sociedades administradoras de los fondos de inversión, a los fiduciarios de fideicomisos bancarios y a las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos, respecto de las utilidades que distribuyan a personas naturales o sucesiones indivisas y que provengan de dividendos u otras formas de distribución de utilidades, obtenidos por los fondos de inversión, fideicomisos bancarios y patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras.

La obligación de retener el impuesto se mantiene en el caso de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades que se acuerden a favor del Banco Depositario de ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts).

Cuando la persona jurídica acuerde la distribución de utilidades en especie, el pago del cinco por ciento (5%) deberá ser efectuado por ella y reembolsado por el beneficiario de la distribución.

El monto retenido o los pagos efectuados constituirán pagos definitivos del impuesto a la renta de los beneficiarios, cuando estos sean personas naturales o sucesiones indivisas domiciliadas en el Perú.

Esta retención deberá abonarse al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

NOTAS: 1. La sustitución del primer párrafo del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. La sustitución del presente artículo por el D. Leg. 1261 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

RTF.—La obligación de retener el 4,1% en la distribución de acciones de inversión emitidas por una sucursal de empresa extranjera surge cuando son puestas a disposición. "Que en tal sentido, en dicha resolución se concluyó que en el caso de la distribución de dividendos correspondientes a 'acciones de inversión' emitidas por una sucursal de una persona jurídica constituida en el exterior, el único supuesto recogido en el artículo 89 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta que resulta aplicable para determinar el nacimiento de la obligación de retener la tasa del 4,1% del Impuesto a la Renta, es la fecha en que estos se ponen a disposición". (TF, RTF 10574-8-2014, jun. 03/2014, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—Pago del 4,1% por los dividendos efectivamente abonados y no por el total acordado no configura la infracción del Art. 178 núm. 1 del CT. "Que por tanto, lo característico del instituto de la retención es la posibilidad de contacto directo con una suma dineraria existente, que se pondrá a disposición de un tercero, lo cual permite al agente de retención realizar el descuento respectivo y pagar al fisco con el dinero del propio tercero que ha sido retenido en calidad de tributo.

Que en el caso en que se dé el acuerdo de distribución de utilidades y las mismas no sean puestas a disposición del tercero, resulta imposible que pueda darse la retención del tributo, por lo que las referidas normas no pueden ser entendidas de otra forma sino como la de una obligación de pago del tributo que corresponde a las referidas utilidades, esto es, del equivalente al 4,1% de aquéllas.

Que en este último supuesto, no puede afirmarse que se hubiera incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, como lo afirma la administración, por el monto del Impuesto a la Renta equivalente al 4,1% de los dividendos que no hubieran sido puestos a disposición, toda vez que en este caso, sólo ha nacido la obligación de pago del tributo, no así la de declarar dicho monto, por lo que su omisión no puede conllevar a la comisión de la infracción de declarar cifras o datos falsos". (TF, RTF 04077-4-2011, mar. 15/2011, V. P. Flores Talavera)

TUO - D. Leg. 774.

ART. 73-B.—Sustituido. D. Leg. 1261, Art. 3°. Las sociedades administradoras de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y los fiduciarios de fideicomisos bancarios retendrán el impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes, aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio.

Sustituido. D. Leg. 1261, Art. 3°. Si el contribuyente del impuesto se encontrara sujeto a una tasa distinta al veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%), por las rentas a que se refiere el párrafo anterior, la retención se efectuará aplicando la tasa a la que se encuentre sujeto, siempre que las rentas generadas por los fideicomisos bancarios, los fondos de inversión empresarial o por los patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, se deriven de actividades que encuadren dentro de los supuestos establecidos en las leyes que otorgan el beneficio; para lo cual el contribuyente deberá comunicar tal circunstancia al agente de retención, conforme lo establezca el reglamento.

El pago del impuesto retenido que corresponde al ejercicio, procederá una vez deducidos los créditos a que se refiere el artículo 88 de la ley y se efectuará hasta el vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de febrero del siguiente ejercicio.

En el caso de que se efectúen redenciones o rescates con anterioridad al cierre del ejercicio, la retención sobre las rentas de tercera categoría a que se refiere este artículo, deberá efectuarse sobre la renta devengada a tal fecha. El pago de la retención deberá abonarse al Fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

NOTAS: 1. La sustitución del primer párrafo del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. La sustitución del primer y segundo párrafo presente artículo por el D. Leg. N° 1261 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 73-C.—Sustituido. Ley 30050, Art. 11. En el caso de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta ley, o de derechos sobre estos, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que sea liquidada por una institución de compensación y liquidación de

valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, se deberá realizar la retención a cuenta del impuesto por rentas de fuente peruana y de fuente extranjera, en el momento en que se efectúe la liquidación en efectivo, aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre la diferencia entre el ingreso producto de la enajenación y el costo computable registrado en la referida institución. La institución de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, deberá liquidar la retención mensual que corresponde a cada contribuyente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento, el que deberá considerar las siguientes deducciones:

1. De las rentas de fuente peruana compensará las pérdidas de capital originadas en la enajenación de valores mobiliarios emitidos por sociedades constituidas en el país, que tuviera registradas.
2. De las rentas de fuente extranjera compensará las pérdidas de capital originadas en la enajenación de valores mobiliarios emitidos por empresas, sociedades u otras entidades constituidas o establecidas en el exterior, que tuviera registradas.

En el caso de intereses provenientes de operaciones de reporte y de préstamo bursátil y de valores mobiliarios representativos de deuda, que estén registrados o no en el Registro Público del Mercado de Valores, generados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que constituyan renta de fuente peruana o de fuente extranjera, la retención deberá ser efectuada por la institución de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, cuando se efectúe la liquidación en efectivo de la operación, aplicando la tasa que se indica en el primer párrafo. La retención sobre intereses que califiquen como renta de fuente extranjera será a cuenta del impuesto definitivo que corresponda por el ejercicio gravable.

En caso de rentas de sujetos domiciliados en el país, provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta ley, o de derechos sobre estos, el impuesto retenido de acuerdo con la liquidación efectuada en cada mes por la institución de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, en relación con dichas rentas tendrá carácter de pago a cuenta y será utilizado como crédito contra el pago del impuesto que en definitiva corresponda conforme a lo previsto en el artículo 52-A de esta ley por el ejercicio gravable en que se realizó la retención.

Tratándose de enajenaciones indirectas de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, que constituyan rentas de fuente peruana, realizadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, la retención se efectuará en el momento de la compensación y liquidación de efectivo, siempre que el contribuyente o un tercero autorizado comunique a las instituciones de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares la realización de una enajenación indirecta de acciones o participaciones, así como el importe que deba retener, adjuntando la documentación que lo sustenta.

La retención a que se refiere el párrafo anterior tendrá carácter de pago a cuenta y será utilizado como crédito contra el pago del impuesto que en definitiva corresponda conforme a lo previsto en el artículo 52-A de la ley por el ejercicio gravable en que se realizó la retención.

Para efectos de las retenciones previstas en el presente artículo, las personas naturales deberán informar, directamente o a través de los terceros autorizados, a la institución de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, su condición de domiciliadas o no domiciliadas, manteniendo validez ante la referida institución dicha condición, en tanto el cambio de esta no le sea informada de manera expresa por las referidas personas.

Las retenciones previstas en este artículo deberán abonarse al fisco dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

NOTAS: 1. El artículo 73-C fue incorporado por el artículo 9° de la Ley 29645.

2. El D. Leg. 1112 fue publicado el 29 de junio del 2012, sin embargo, las sustituciones realizadas por su artículo 18 se aplican para la liquidación de la retención mensual del impuesto que las instituciones de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares realicen por el mes de agosto del 2012 en adelante, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

3. La sustitución del numeral 1 del primer párrafo del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

4. La sustitución dispuesta por la Ley 30050 entró en vigencia el 01 de enero del 2014.

D. S. 122-94-EF.

ART. 39-E.—Incorporado. D. S. 136-2011-EF, Art. 9°. Instituciones de compensación y liquidación de valores. Para efectos de la retención del Impuesto a que se refieren los artículos 73-C y 76 de la ley, las instituciones de compensación y liquidación de valores tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) No deberán efectuar la retención en caso el enajenante sea una persona jurídica domiciliada en el país.
- b) No deberán efectuar la retención a las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y los fiduciarios de fideicomisos bancarios, y las sociedades administradoras de fondos de pensiones.
- c) En el caso de enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, se considerará que se produce la liquidación en efectivo, en el momento en que se efectúe la transferencia de fondos del comprador al vendedor en el cumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia de la enajenación de valores en los mecanismos centralizados de negociación.

En el caso de intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73-C de la ley, se considerará que se produce la liquidación en efectivo en el momento en que éstos se paguen, acrediten o pongan a disposición del beneficiario. En las operaciones de reporte y préstamo bursátil la liquidación en efectivo se producirá cuando se realice la liquidación de la segunda transferencia.

- d) Entiéndase por terceros autorizados a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 73-C de la ley, a las sociedades agentes de bolsa y demás participantes de las instituciones de compensación y liquidación de valores.

Asimismo, entiéndase por participante de las instituciones de compensación y liquidación de valores, a los designados como tales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley de Mercado de Valores y normas complementarias.

- e) Para el cálculo de la retención, considerarán como costo, el registrado en sus soportes informáticos o equivalentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) En adquisiciones onerosas en el mercado primario donde la emisión se registra por anotación en cuenta, el obligado a informar es el emisor, quien deberá hacerlo hasta el día en que se efectúen las anotaciones en cuenta a favor de los titulares suscriptores.

- ii) En adquisiciones onerosas en el mercado secundario de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, efectuadas en mecanismos centralizados de negociación, el obligado a informar es la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación, en el día de la sesión de rueda de bolsa o de la negociación.

- iii) En la transformación de la forma de representación de títulos físicos a anotaciones en cuenta:

- En caso sea parcial, el costo será informado por el titular a su respectiva sociedad agente de bolsa o participante de las instituciones de compensación y liquidación de valores, o de corresponder, el emisor con cuenta en dicha institución; quienes deberán reportar esa información en la respectiva solicitud de desmaterialización.

Tratándose de valores mobiliarios que hubieran sido previamente rematerializados en títulos físicos y posteriormente desmaterializados en anotaciones en cuenta, la solicitud de desmaterialización de todos los títulos físicos deberá cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

- En caso sea efectuada por el íntegro de los valores emitidos, el costo será informado por el titular a su respectivo emisor, y éste reportará esa información en la solicitud de desmaterialización del título físico.

- iv) **Sustituido. D. S. 275-2013-EF, Art. 7°.** En caso de adquisiciones onerosas no efectuadas en mecanismos centralizados de negociación que no sean liquidadas en efectivo por las instituciones de compensación y liquidación de valores, el obligado a informar el costo es la sociedad agente de bolsa o el participante de dichas instituciones, al momento de solicitar el registro de la adquisición en dicha institución.

- v) Tratándose de acciones liberadas, el costo será su valor nominal, siendo el emisor el obligado a proporcionarlo, al momento de su anotación en cuenta.

- vi) En caso se trate de acciones cuyo valor nominal ha sido incrementado o disminuido producto de un cambio en el valor nominal generado por una variación del capital contable, el costo será actualizado en forma automática por las instituciones de compensación y liquidación de valores en la fecha de canje, de conformidad con lo dispuesto en último párrafo del inciso e) del artículo 11 del reglamento.

- vii) En caso se traten de acciones cuyo valor nominal ha sido incrementado o disminuido producto de un cambio en el valor nominal sin variación del capital contable, el costo será actualizado en forma automática por las instituciones de compensación y liquidación de valores en la fecha de canje, en la misma proporción en que varía el valor nominal.

- viii) En las ofertas públicas de intercambio, el costo debe ser informado por el emisor, cuando se efectúe la anotación en cuenta del valor dado en contraprestación.

- ix) En el canje de acciones con motivo de una reorganización empresarial u otros, el emisor informará el costo, siempre que las acciones que se emitan se encuentren inscritas en el Registro Público de Mercado de

Valores y en las instituciones de compensación y liquidación de valores, en el momento de efectuar la anotación en cuenta de los valores o al momento de realizar el canje, de ser el caso.

x) En la adquisición de ADR's (American Depositary Receipts) o GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente acciones peruanas, el obligado a informar el costo es el participante de las instituciones de compensación y liquidación de valores, al momento del registro de la solicitud de recepción de valores.

xi) En la conversión de ADR's (American Depositary Receipts) o GDR's (Global Depositary Receipts) a su subyacente de acciones peruanas, el obligado a informar el costo es el participante de las instituciones de compensación y liquidación de valores, al momento de solicitar el registro del cambio de titularidad de las acciones a dicha institución.

En el caso de la conversión de Exchanged Traded Fund (ETF) a su subyacente de acciones peruanas, el obligado a informar el costo es el banco representante o el participante de las instituciones de compensación y liquidación de valores, al momento de solicitar el registro del cambio de titularidad de las acciones a dicha institución.

xii) En la recepción de valores provenientes de DTC (Estados Unidos de Norteamérica), CDS (Canadá) y JP Morgan Custodio Global (Estados Unidos de Norteamérica), el obligado a informar el costo será el participante de las instituciones de compensación y liquidación de valores, que solicite la recepción de los valores.

xiii) **Sustituido. D. S. 275-2013-EF, Art. 7°.** En los casos de cambios de titularidad efectuados a título gratuito, las instituciones de compensación y liquidación de valores, deberán asignar cero (0) como costo del nuevo titular o, de ser el caso, el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite mediante documento público o documento privado de fecha cierta.

xiv) En la adjudicación de valores al reportante como consecuencia del incumplimiento en operaciones de reporte, las instituciones de compensación y liquidación de valores, registrarán como costo del reportante, el valor de cotización a la fecha de adquisición, si es que el valor cotiza en algún mecanismo centralizado de negociación; o en caso contrario, el valor nominal.

xv) En otro tipo de adquisiciones, el costo deberá ser informado por el titular a su respectiva sociedad agente de bolsa, participante de las instituciones de compensación y liquidación de valores, o de corresponder, por el emisor con cuenta en dicha institución; y éstos a su vez deberán reportar esa información a las instituciones de compensación y liquidación de valores, para su registro respectivo.

En caso los sujetos obligados a proporcionar el costo, distintos a las instituciones de compensación y liquidación de valores, incumplan dicha obligación, el costo será cero (0).

Incorporado. D. S. 275-2013-EF, Art. 8°. Sin perjuicio de lo señalado en este inciso, la información relativa al costo computable de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, podrá ser rectificadas o comunicadas –este último supuesto en caso de no haberla comunicado dentro de los plazos previstos en el presente inciso o el caso señalado en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 136-2011-EF– una vez cerrado un ejercicio gravable.

Dicha rectificación o comunicación la efectuará el obligado a informar el costo conforme a lo señalado en este inciso o el contribuyente, por única vez en cada ejercicio antes que se realice la primera enajenación de cualquiera de los bienes antes señalados, en el mecanismo centralizado de negociación. A partir de dicho momento se considerará el nuevo costo computable para efecto de las retenciones que se efectúen.

f) Para efectos de la retención del Impuesto a la Renta aplicable a los intereses, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- En el caso de valores mobiliarios representativos de deuda, suscritos o adquiridos por debajo de su valor nominal, la sociedad emisora de los mismos, sociedad agente de bolsa o participante de las instituciones de compensación y liquidación de valores, deberá informar el importe pagado por la suscripción o adquisición, según corresponda.

- En caso de operaciones de reporte o de préstamo bursátil, el reportado o prestatario de los valores, según corresponda, deberá informar su condición de domicilio al participante de la institución de compensación y liquidación de valores mediante el cual haya efectuado la operación, hasta la fecha en la cual se pague o ponga a disposición los intereses generados a favor del reportante o prestamista, respectivamente. El referido participante, sin identificar al reportado o prestatario, deberá trasladar la información a la institución de compensación y liquidación de valores, la cual a su vez, deberá proporcionarla al reportante o prestamista, según corresponda, mediante el participante a través del cual este último haya efectuado la operación.

g) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73-C, en todas las operaciones en las que se obtenga una ganancia de capital, deberán retener el cinco por ciento (5%) sobre la diferencia entre el ingreso producto de la enajenación y el costo que tenga registrado; a cuenta de la retención mensual que se determine de acuerdo a lo señalado en el siguiente inciso.

h) Determinarán el importe de la retención del impuesto por concepto de ganancias de capital obtenidas por sujetos domiciliados en el país, a que se refiere el primer párrafo del artículo 73-C de la ley, de la siguiente forma:

i. **Modificado. D. S. 213-2011-EF, Art. 3°.** Se considerará todas las ganancias de capital derivadas de operaciones liquidadas en efectivo, que generen renta de fuente peruana y extranjera, por un mismo contribuyente, en cada mes del ejercicio.

ii. El valor de mercado y el costo computable a considerar serán aquellos que correspondan a la fecha de la enajenación. Sin embargo, excepcionalmente, cuando a la fecha de la enajenación no se tenga registrado ningún valor mobiliario, o se tenga un número inferior a la cantidad de valores enajenados, el costo computable se determinará considerando los valores adquiridos hasta la fecha de la liquidación.

iii. **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 22.** Se aplicará el siguiente procedimiento de cálculo al cierre de cada mes:

iii.1. Ganancias de capital que generen renta de fuente peruana

- Se sumarán las ganancias de capital derivadas de operaciones liquidadas en dicho mes, que generen renta de fuente peruana.

- Del importe determinado en el punto anterior, se deducirá hasta agotarse el monto exonerado a que se refiere el inciso p) del artículo 19 de la ley o el saldo de dicho monto no deducido en los meses anteriores del ejercicio.

- Si del procedimiento detallado anteriormente, se obtiene un resultado positivo, se compensará contra este las pérdidas de capital de fuente peruana del mes y/o el saldo de dichas pérdidas no compensado en los meses anteriores. Si al cierre del ejercicio se mantuviera una pérdida no compensada, esta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

- Si luego de deducir las referidas pérdidas, aún se tiene un monto positivo, a éste se le aplicará la tasa del cinco por ciento (5%) para determinar la retención del mes por rentas de fuente peruana.

iii.2. Ganancias de capital que generen renta de fuente extranjera

- Se sumarán las ganancias de capital derivadas de operaciones liquidadas en dicho mes, que generen renta de fuente extranjera.

- Contra el importe determinado en el punto anterior, se compensarán las pérdidas de capital de fuente extranjera del mes y/o el saldo de dichas pérdidas no compensado en los meses anteriores. Si al cierre del ejercicio se mantuviera una pérdida no compensada, esta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

- Si luego de deducir las referidas pérdidas, aún se tiene un monto positivo, a éste se le aplicará la tasa del cinco por ciento (5%) para determinar la retención del mes por rentas de fuente extranjera.

iv. Si las retenciones efectuadas durante el mes, excedieran el importe determinado de conformidad con el procedimiento de cálculo anteriormente detallado, las instituciones de compensación y liquidación de valores deberán devolver el exceso en moneda nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar y pagar las obligaciones tributarias de periodicidad mensual.

La devolución se hará efectiva a la sociedad agente de bolsa del contribuyente que haya intervenido en la última transacción liquidada del mes.

i) Determinarán el importe de la retención del impuesto por concepto de ganancias de capital obtenidas por sujetos no domiciliados en el país, a que se refiere el artículo 76 de la ley, considerando el valor de mercado y el costo computable que correspondan a la fecha de la enajenación. Sin embargo, excepcionalmente, cuando a la fecha de la enajenación no se tenga registrado ningún valor mobiliario, o se tenga un número inferior a la cantidad de valores enajenados, el costo computable se determinará considerando los valores adquiridos hasta la fecha de la liquidación. En base a lo anterior, determinarán por cada operación, si se ha obtenido una ganancia o una pérdida de capital. De resultar ganancia de capital se retendrá un cinco por ciento (5%) de la misma.

j) En todos los casos anteriormente mencionados, la renta o pérdida en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado compra, cotización de oferta y demanda, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en su página web o en el Diario Oficial El Peruano, correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior a aquél en que se realiza la liquidación en efectivo, o en su defecto, el último publicado por dicha entidad.

k) Lo dispuesto en el inciso b) del primer párrafo del artículo 76 de la ley resulta también aplicable a las personas no domiciliadas por las rentas de tercera categoría originadas por las operaciones que sean liquidadas por las instituciones de compensación y liquidación de valores.

l) **Incorporado. D. S. 275-2013-EF, Art. 9°.** Cuando se comunique a las instituciones de compensación y liquidación de valores o a quien ejerza funciones similares la realización de operaciones de enajenación indirecta de acciones o participaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la ley, también se deberá informar el porcentaje que corresponda a la persona jurídica no domiciliada en el país determinado conforme al segundo párrafo del numeral 1) del citado inciso, así como el costo computable y valor de mercado de las acciones y participaciones, objeto de la operación, aplicando para tal efecto lo señalado en los artículos 11 y 19, respectivamente.

Para efectos del cuarto párrafo del artículo 73-C e inciso b) del primer párrafo del artículo 76 de la ley, se entenderá por terceros autorizados, a las sociedades agentes de bolsa y demás participantes de las instituciones de compensación y liquidación de valores.

NOTA: La modificación dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 258-2012- EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Del monto exonerado a que se refiere el inciso p) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Lo dispuesto en el segundo punto del acápite iii.1 del inciso h) del artículo 39-E del reglamento, sólo estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2012, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1120.

D. S. 136-2011-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Exigibilidad de las obligaciones generadas por lo dispuesto en los artículos 73-C y 76 de la ley.** Las instituciones de compensación y liquidación de valores no están obligadas a efectuar las retenciones establecidas en los artículos 73-C o 76 de la ley, según corresponda, por las operaciones liquidadas antes del 1 de noviembre del 2011.

D. S. 136-2011-EF.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Operaciones de reporte o préstamo bursátil.** La persona jurídica domiciliada que distribuya dividendos atribuibles a acciones objeto de operaciones de reporte o préstamo bursátil, determinará si corresponde la retención dispuesta por el artículo 73-A o 76 de la ley, atendiendo a si el reportado o prestamista es persona natural o jurídica.

D. Leg. 1112.

Sexta Disposición Complementaria Final.—**Pérdidas de capital no deducibles y retenciones del impuesto.** Para determinar la ganancia de capital sobre la que se efectuará la retención a cuenta del impuesto prevista en el artículo 73-C de la ley, las instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejerzan funciones similares:

a) Deberán incluir como pérdida de capital deducible aquella a que se refiere el tercer párrafo del artículo 36 de la ley.

b) No deberán considerar el incremento del costo establecido en el párrafo 21.4 del artículo 21 de la ley, salvo que éste les sea comunicado en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante decreto supremo.

D. Leg. 1112.

Quinta Disposición Complementaria Transitoria.—**Retenciones del impuesto por las instituciones de compensación y liquidación de valores.** Para efecto de aplicar lo previsto en el numeral 2 del artículo 73-C de la ley para la liquidación de la retención mensual del impuesto que las instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejerzan funciones similares deben efectuar correspondiente al mes de agosto y siguientes del ejercicio 2012, éstas deberán considerar las pérdidas de capital de fuente extranjera que se generen a partir del 1 de agosto del 2012.

TUO - D. Leg. 774

ART. 73-D.—Incorporado. Ley 29645, Art. 10. Cuando la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, lleve el registro contable de valores representados mediante anotaciones en cuenta en forma conjunta con una entidad del exterior que tenga por objeto social el registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores, y como consecuencia de ello se le haya asignado a esta última una cuenta agregada, según lo establecido por las regulaciones del mercado de valores, el contribuyente del impuesto será aquel tercero que se encuentre inscrito en el registro de dicha entidad del exterior.

En estos casos, la referida Institución deberá contar con la identificación del nombre, razón social o denominación social y domicilio legal de dichos terceros, en forma previa a la liquidación.

D. S. 122-94-EF.

ART. 54-A.—Incorporado. D. S. 134-2004-EF, Art. 33. Retención a cuenta en el caso de rentas empresariales provenientes de fondos de inversión empresarial y fideicomisos. Para efectuar la retención del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 73-B de la ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) **Sustituido. D. S. 219-2007-EF, Art. 21.** La renta neta devengada en el ejercicio sobre la cual se efectúa la retención del impuesto es la renta a que se refiere el inciso j) del artículo 28 de la ley y las rentas comprendidas en el inciso h) del artículo 24 de la ley, cuando éstas constituyan para su beneficiario rentas de tercera categoría.

b) **Sustituido. D. S. 088-2015-EF, Art. 2°.** Los créditos a que se refiere el artículo 88 de la ley, que son aplicables contra el impuesto retenido, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 55 de la ley, son las retenciones a cuenta en el caso de redenciones o rescates parciales ocurridas con anterioridad al cierre del ejercicio.

c) En el caso de redención o rescate con anterioridad al cierre del ejercicio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) Constituye renta devengada sobre la que se efectúa la retención, el íntegro de la renta neta a que tiene derecho el contribuyente al momento del rescate o redención.

2) La retención procederá en el caso que la redención o rescate sea definitiva o parcial.

Cuando la redención o rescate sea definitiva, el impuesto retenido se regirá por lo dispuesto en el inciso a) del artículo 88 de la ley.

Cuando la redención o rescate sea parcial, la retención se efectuará sobre los importes rescatados o redimidos y el impuesto retenido será utilizado como crédito del impuesto que grave la renta devengada en el ejercicio, según lo señalado en el inciso a) o como crédito según lo señalado por el inciso a) del artículo 88 de la ley.

3) La retención del impuesto, así como su pago, será efectuada mediante declaración jurada, en la forma y condiciones que señale la Sunat.

4) La renta rescatada o redimida en el transcurso del ejercicio gravable, deberá incluir cualquier renta devengada al 31 de diciembre del año anterior sobre la cual ya se haya calculado el impuesto.

5) La renta rescatada o redimida en el transcurso del ejercicio gravable, no forma parte de la base imponible de los pagos a cuenta de la tercera categoría.

NOTA: El texto del inciso b) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 088-2015-EF establecía: "b) Los créditos a que se refiere el artículo 88 de la ley, que son aplicables contra el impuesto retenido de 30%, son las retenciones a cuenta en el caso de redenciones o rescates parciales ocurridas con anterioridad al cierre del ejercicio".

RETENCIONES POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA (LIQUIDACIONES DE COMPRA)

R. 234-2005/Sunat.

ART. 2°.—Sustituido. R. 124-2013/Sunat, Art. Único. Ámbito de aplicación. La presente resolución regula el Régimen de Retenciones del Impuesto a la Renta aplicable a las operaciones por las cuales el adquirente está obligado a emitir liquidaciones de compra o que, sin estarlo, emita documentos como liquidaciones de compra.

No se encuentran comprendidos dentro de los alcances del presente Régimen de Retenciones, las operaciones que se realicen respecto de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria.

NOTAS: 1. La Resolución N° 028-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de marzo del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. La Resolución N° 069-2013/Sunat sustituyó a partir del 01 de marzo del 2013 al artículo 2° de la Resolución N° 028-2013, que a su vez sustituía el segundo párrafo del presente artículo.

3. Según la Segunda Disposición Complementaria Final de la R. 069-2013/Sunat. Lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del artículo 2° de la Resolución N° 234-2005/Sunat, modificado por la Resolución N° 028-2013/Sunat y la presente resolución, se encontrará vigente hasta el 31 de diciembre del 2013.

R. 124-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.— **Sustituido. R. 298-2018/Sunat, Art. Único. Aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat.** Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat modificado por las Resoluciones de Superintendencia N°s. 028-2013/Sunat, 069-2013/Sunat y 124-2013/Sunat se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre del 2019. A partir del 1 de enero del 2020, el régimen de retenciones del impuesto a la renta, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat y normas modificatorias, es de aplicación respecto de los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria.

NOTAS: 1. El texto de la Segunda Disposición Complementaria Final antes de la sustitución por la R. 195-2014/Sunat, establecía: "Segunda Disposición Complementaria Final.- Sustituido. R. 355-2013/Sunat, Art. Único. Aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat modificado por las resoluciones de Superintendencia N°s 028-2013/Sunat, 069-2013/Sunat y 124-2013/Sunat, se encontrará vigente hasta el 30 de junio del 2014.

A partir del 1 de julio del 2014, el Régimen de Retenciones del Impuesto a la Renta, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat y normas modificatorias, será de aplicación respecto de los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria".

2. El texto de la Segunda Disposición Complementaria Final antes de la sustitución por la R. 355-2013/Sunat, establecía: "Segunda Disposición Complementaria Final.- Aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat, modificado por las resoluciones de Superintendencia

N°s 028-2013/Sunat, 069-2013/Sunat y la presente resolución, se encontrará vigente hasta el 31 de diciembre del 2013.

A partir del 1 de enero del 2014, el Régimen de Retenciones del Impuesto a la Renta, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat y normas modificatorias, será de aplicación respecto de los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria".

3. El texto de la Segunda Disposición Complementaria Final antes de la sustitución por la R. 384-2013/Sunat, establecía: "Segunda Disposición Complementaria Final.- Sustituido. R. 195-2014/Sunat, Art. Único. Aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat modificado por las resoluciones de Superintendencia N°s 028-2013/Sunat, 069-2013/Sunat y 124-2013/Sunat, se encontrará vigente hasta el 31 de diciembre del 2014.

A partir del 1 de enero del 2015, el Régimen de Retenciones del Impuesto a la Renta, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat y normas modificatorias, será de aplicación respecto de los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria".

4. El texto de la Segunda Disposición Complementaria Final antes de la sustitución por la R. 326-2016/Sunat establecía: "Segunda Disposición Complementaria Final.- Sustituido. R. 384-2014/Sunat. Art. Único. Aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat modificado por las Resoluciones de Superintendencia N°s. 028-2013/Sunat, 069-2013/Sunat y 124-2013/Sunat, se encontrará vigente hasta el 30 de junio de 2015.

A partir del 1 de julio del 2015, el régimen de retenciones del Impuesto a la Renta, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat y normas modificatorias, será de aplicación respecto de los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria".

5. El texto de la Segunda Disposición Complementaria Final antes de la sustitución por la R. 298-2018/Sunat establecía: "Segunda Disposición Complementaria Final.- Sustituido. R. 326-2016/Sunat, Art. Único. Aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat modificado por las Resoluciones de Superintendencia N°s 028-2013/Sunat, 069-2013/Sunat y 124-2013/Sunat, se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre del 2018".

A partir del 1 de enero del 2019, el régimen de retenciones del Impuesto a la Renta, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/Sunat y normas modificatorias, es de aplicación respecto de los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria.

R. 234-2005/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

a) Liquidación de compra: Al documento emitido de conformidad con el reglamento de comprobantes de pago y que, por tanto, tiene la calidad de comprobante de pago.

b) Sustituido. R. 028-2013/Sunat, Art. 1°. Documento emitido como liquidación de compra: Al documento impreso como liquidación de compra con la respectiva autorización de la Sunat, pero emitido en supuestos no previstos en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

c) Operación: A la transferencia de bienes en propiedad efectuada por personas naturales, por la cual el adquirente está obligado a emitir liquidaciones de compra o, sin estarlo, emite documentos como liquidaciones de compra.

d) Importe de la operación: A la suma total que queda obligado a pagar el adquirente, sin incluir los tributos que graven la operación, consignada o que se consignará en la liquidación de compra o en el documento emitido como liquidación de compra.

e) PDT: Al programa de declaración telemática, que es el medio informático desarrollado por la Sunat para elaborar declaraciones.

f) Reglamento de comprobantes de pago: Al reglamento aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

g) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes a que se refiere el Decreto Legislativo N° 943.

h) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección electrónica es <http://www.sunat.gob.pe>.

NOTA: La R. 028-2013/Sunat entró en vigencia el 1 de marzo del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 028-2013/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia el 1 de marzo del 2013, con excepción de lo siguiente:

a) La Tercera y Quinta disposiciones complementarias finales entrarán en vigencia el 1 de febrero del 2013.

b) La Cuarta Disposición Complementaria Final entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 028-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aplicación del régimen de retenciones.** El Régimen de Retenciones modificado por la presente resolución se aplicará a las operaciones que se efectúen a partir del 1 de marzo del 2013.

Para tal efecto, se entenderá que una operación se ha efectuado a partir del 1 de marzo del 2013 cuando, a partir de dicha fecha, se emita la liquidación de compra o el documento emitido como liquidación de compra.

R. 234-2005/Sunat.

Tercera Disposición Final.—**Liquidaciones de compra emitidas sin cumplir con los requisitos y/o características.** El régimen de retención establecido por la presente resolución también es de aplicación para aquellas operaciones en las que se emita una liquidación de compra que haya perdido su calidad de tal, por no cumplir con los requisitos y/o características establecidos en el reglamento de comprobantes de pago.

R. 234-2005/Sunat.

ART. 3°.—**Sustituido. R. 028-2013/Sunat. Agente de retención.** Son agentes de retención:

a) Las personas, empresas o entidades obligadas a emitir liquidaciones de compra, que paguen o acrediten rentas de tercera categoría cuando adquieran bienes a personas naturales que no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC, de conformidad con el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

b) Las personas, empresas o entidades que paguen o acrediten rentas de tercera categoría cuando, sin encontrarse dentro de los supuestos previstos en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitan documentos como liquidaciones de compra.

NOTA: La R. 028-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de marzo del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 234-2005/Sunat.

ART. 4°.—**Sustituido. R. 028-2013/Sunat, Art. 4°. Sujeto retenido.** Serán sujetos de la retención:

a) Las personas naturales que efectúen la transferencia de los bienes contenidos en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que estas personas no entreguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC.

b) Las personas naturales que, sin encontrarse dentro de los supuestos del inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, reciban documentos emitidos como liquidaciones de compra.

No serán sujetos de la retención, las personas naturales por las operaciones exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta.

NOTA: La R. 028-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de marzo del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 234-2005/Sunat.

ART. 5°.—**Sustituido. R. 028-2013/Sunat, Art. 5°. Monto y oportunidad de la retención.** El monto de la retención será el cuatro por ciento (4%) del importe de la operación cuando se trate de operaciones que se realicen respecto de los siguientes bienes:

a) Minerales de oro y sus concentrados comprendidos en la subpartida nacional 2616.90.10.00.

b) Amalgama de oro comprendida en la subpartida nacional 2843.90.00.00.

c) Oro en polvo y las demás formas en bruto comprendido en las subpartidas nacionales 7108.11.00.00 y 7108.12.00.00, salvo la granalla y los cristales de oro.

d) Desperdicios y desechos de oro comprendidos en la subpartida nacional 7112.91.00.00

En las demás operaciones, el monto de la retención será el uno coma cinco por ciento (1,5%) del importe de la operación.

La obligación de efectuar la retención del Impuesto a la Renta surgirá en el momento en que se pague o acredite la renta correspondiente.

NOTA: La R. 028-2013/Sunat entró en vigencia el 1 de marzo del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 234-2005/Sunat.

ART. 6°.—**Derogado. R. 028-2013/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

NOTA: La R. 028-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de marzo del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 234-2005/Sunat.

ART. 7°.—**Acreditación de la retención.** El agente de retención dejará constancia de la retención efectuada en la liquidación de compra o en el documento emitido como liquidación de compra.

R. 234-2005/Sunat.

ART. 8°.—**Declaración y pago del agente de retención.** El agente de retención declarará el monto total de las retenciones practicadas en el período y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT - Otras retenciones, Formulario virtual N° 617, versión N° 1.5.

El referido PDT deberá ser presentado respecto de los períodos tributarios en los que se hubieran practicado retenciones.

La declaración y el pago se realizarán de acuerdo al cronograma aprobado por la Sunat para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de periodicidad mensual.

El agente de retención no podrá compensar el saldo a favor del exportador contra los pagos que tenga que efectuar por retenciones realizadas.

En aquellos casos en que el agente de retención hubiera declarado el Impuesto a la Renta retenido y no lo hubiera pagado, el pago del impuesto retenido se efectuará a través del sistema pago fácil, para lo cual proporcionará la siguiente información:

- (i) Número de RUC del agente de retención.
- (ii) Período tributario al que corresponde la declaración.
- (iii) Código de tributo 3039 - Retenciones renta - liquidaciones de compra.
- (iv) Importe a pagar.

NOTA: Mediante Resolución de Superintendencia N° 012-2011/Sunat, se aprobó el PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617 - Versión 1.9. La segunda disposición complementaria final de la Resolución N° 280-2001/Sunat, publicada el 02 de diciembre del 2011, precisa la utilización del PDT N° 617 - Versión 2.0.

R. 234-2005/Sunat

ART. 9°.—**Cuentas y registro de control.** El agente de retención abrirá en su contabilidad una cuenta denominada "Impuesto a la Renta - retenciones por pagar - liquidaciones de compra". En dicha cuenta se controlará mensualmente las retenciones efectuadas a sus proveedores y se contabilizarán los pagos efectuados a la Sunat.

R. 234-2005/Sunat.

ART. 10.—**Entrada en vigencia del régimen de retenciones.** El régimen de retenciones que establece la presente resolución se aplicará a las operaciones que se efectúen a partir del 1 de febrero del 2006.

Sustituido. R. 011-2006/Sunat, Art. 3°. A estos efectos, se entenderá que una operación se ha efectuado a partir del 1 de febrero del 2006 cuando, a partir de dicha fecha, se emita la liquidación de compra o el documento emitido como liquidación de compra.

COMENTARIO.—Efectos de la retención por rentas de tercera categoría en el contribuyente y el agente de retención. Observamos que el régimen de retenciones establecido por la R. 234-2005/Sunat plantea por lo menos dos temas de interés.

El primero se relaciona con el sujeto retenido. Aunque la norma no lo señala expresamente entendemos que corresponderá al proveedor que no tiene RUC utilizar las retenciones que se le efectúe como crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo. Al respecto, cabe indicar que en la Carta N° 018-2005-Sunat/2B0000, Sunat señala que las personas naturales productoras y/o acopiadoras de los productos a que se refiere el artículo 6.3 del Reglamento de Comprobantes de Pago en respaldo de cuyas operaciones los adquirentes deben emitir las liquidaciones de compra, no se encuentran exonerados de inscribirse en el RUC pues son contribuyentes del IGV, por lo que la emisión de dicho comprobante de pago aun siendo válida no los exime de las eventuales omisiones y/o infracciones en que incurrieran por incumplimiento de dicho tributo. Por ello, habiéndose señalado que tales proveedores se encuentran afectos al IGV resulta claro que también lo están al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, lo cual por resulta por demás reiterado con la propia dación de la R. 234-2005/Sunat bajo comentario.

Por lo demás, la R. 011-2006/Sunat ha resaltado la naturaleza de tercera categoría de la renta representada por la liquidación de compra, percibida por el proveedor.

El segundo tema se relaciona con el agente de retención. Como sabemos, conforme al artículo 37 v) de la Ley del Impuesto a la Renta, los gastos o costos que constituyan para sus perceptores rentas de segunda, cuarta o quinta categoría sólo podrían deducirse si se pagaran dentro del plazo para la presentación de la declaración jurada. Ahora bien, dado que las adquisiciones sustentadas en liquidaciones de compra representan un gasto o costo que supone para el proveedor rentas de tercera categoría por derivarse de la venta habitual de bienes, debemos entender que los requisitos de deducibilidad contemplados en los artículos 37.v) de la ley y 21.q) del reglamento no son aplicables.

Respecto a este mismo tema, cabe señalar adicionalmente que la norma en comentario no ha supeditado la deducibilidad de la adquisición con liquidación de compra, como gasto o costo, a la efectiva retención del impuesto. Sin embargo, la liquidación de compra deberá reunir los requisitos formales establecidos por el

Reglamento de Comprobantes de Pago pues, de lo contrario, la adquisición no será deducible según señala el artículo 40.j) de la ley.

Finalmente, si el adquirente no cumpliera con efectuar la retención a que se encuentra obligado incurrirá en la infracción prevista en el artículo 177.13 del Código Tributario.

RETENCIONES POR RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 74.—Sustituido. Ley 30296, Art. 1°. Tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades a que se refiere el inciso b) del artículo 71 de esta ley, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el ocho por ciento (8%) de las rentas brutas que abonen o acrediten.

El monto retenido se abonará según los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

D. S. 215-2006-EF.

ART. 1°.—Definiciones. Para efectos del presente decreto supremo se entenderá por:

- a) Impuesto a la Renta: Al Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría.
- b) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

D. S. 215-2006-EF.

ART. 2°.—Supuestos en los que no procederán las retenciones del Impuesto a la Renta. Los agentes de retención del Impuesto a la Renta no deberán realizar retenciones cuando:

- a) Los recibos por honorarios que paguen o acrediten sean de un importe que no exceda el monto de mil quinientos nuevos soles (S/. 1.500).
- b) El perceptor de rentas de cuarta categoría haya sido autorizado por la Sunat a suspender sus retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, lo cual deberá acreditar conforme lo establezca la Sunat.

DOCTRINA.—Pagos parciales menores a S/. 1.500 no están sujetos a retención de cuarta categoría, incluso si el total supera el monto establecido para retener. "Como puede observarse, independientemente que el monto total del servicio supere el monto establecido para afectar la operación con la retención del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría, si los recibos por honorarios que se emitan por los pagos parciales que se efectúen no superan los S/. 1.500,00 nuevos soles, éstos no se encontrarán sujetos a la retención antes señalada". (Sunat, Carta 005-2011-Sunat/200000, ene. 14/2011, Superint. Ricardo Toma Oyama)

ART. 3°.—Obligación de continuar realizando pagos a cuenta. Los contribuyentes a quienes no se les hubiera retenido el Impuesto a la Renta permanecen en la obligación de realizar pagos a cuenta si es que sus ingresos mensuales superan el monto que la Sunat establezca anualmente mediante resolución de Superintendencia.

Dicha obligación no será exigible a los contribuyentes que hayan solicitado la suspensión de sus pagos a cuenta, siempre que ésta haya resultado precedente, conforme con lo previsto en los artículos siguientes.

COMENTARIO.—Retenciones como sustituto de los pagos a cuenta. Debe tenerse presente que conforme al artículo 86 de la Ley del Impuesto a la Renta, sólo habrá obligación de presentar pagos a cuenta del impuesto que grava rentas de cuarta categoría cuando las retenciones efectuadas no cubran la totalidad de dicho pago a cuenta. Esta disposición ha sido aplicada en la RTF 437-4-98.

D. S. 215-2006-EF.

ART. 4°.—Solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. A partir del mes de enero de cada ejercicio gravable, los contribuyentes que perciban rentas de cuarta categoría podrán solicitar la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. La suspensión operará:

- a) Respecto a las retenciones, a partir del día siguiente de su autorización.
- b) Respecto a los pagos a cuenta, a partir del período tributario en que se autoriza la suspensión.

D. S. 215-2006-EF.

ART. 5°.—Supuestos en los que procede la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

5.1. La Sunat autorizará la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en los siguientes supuestos:

a) En el caso de los contribuyentes que inician actividades generadoras de rentas de cuarta categoría en el ejercicio gravable o en los dos (2) últimos meses del ejercicio gravable anterior, cuando los ingresos que éstos proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías no superen el importe que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

b) En el caso de los contribuyentes que hubieran iniciado actividades generadoras de rentas de cuarta categoría con anterioridad a los meses señalados en el numeral precedente:

b.1) Cuando los ingresos proyectados del ejercicio no superen el importe que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

b.2) En caso los ingresos señalados en el literal b.1) anterior superen el importe que establezca la Sunat, ésta autorizará la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta cuando:

b.2.1) **Sustituido. D. S. 377-2014-EF, Art. 1°.** Tratándose de solicitudes presentadas entre enero y junio, el Impuesto a la Renta por las rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías que le corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados en el ejercicio sea igual o inferior al importe que resulte de aplicar el 8% al promedio mensual de los ingresos proyectados por rentas de cuarta categoría, multiplicado por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de presentación de la solicitud inclusive.

b.2.2) Tratándose de solicitudes presentadas a partir de julio, el Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías que le corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados en el ejercicio sea igual o inferior al importe que resulte de sumar las retenciones de cuarta y quinta categorías y los pagos a cuenta de cuarta categoría realizados entre el mes de enero y el mes anterior a la presentación de la solicitud, y el saldo a favor del contribuyente consignado en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable anterior, siempre que dicho saldo no haya sido materia de devolución.

Para efecto de lo dispuesto en el presente inciso b), los ingresos proyectados se determinarán considerando las rentas de cuarta o las rentas de cuarta y quinta categorías, según corresponda, percibidas en los doce (12) meses anteriores al mes precedente al anterior a aquel en que se presente la solicitud de suspensión.

En los casos en que el contribuyente tuviera menos de doce (12) meses de actividad generadora de rentas de cuarta o rentas de cuarta y quinta categorías en el período de referencia, el ingreso proyectado se determinará en base al promedio de los ingresos percibidos en los meses en los que hubiera tenido actividad y el resultado se multiplicará por doce (12).

5.2. Si con posterioridad al otorgamiento de la autorización de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta, el contribuyente determinara alguna variación en sus ingresos que origine que el impuesto retenido y/o los pagos a cuenta efectuados no llegaran a cubrir el Impuesto a la Renta por las rentas de cuarta categoría o de cuarta y quinta categorías que correspondiera por el ejercicio, el contribuyente deberá reiniciar los pagos a cuenta, debiendo además –de ser el caso– consignar en los comprobantes de pago el importe de las retenciones del Impuesto a la Renta que deberá efectuar el agente de retención, de acuerdo con la normatividad vigente.

D. S. 215-2006-EF.

ART. 6°.—Montos establecidos por la Sunat. Para efecto de lo señalado en los artículos 3° y 5° del presente decreto, los importes que la Sunat debe aprobar mediante resolución de Superintendencia se establecerán considerando las deducciones, tasas y demás elementos que determinen que al contribuyente no le corresponderá pagar el Impuesto a la Renta en el ejercicio gravable. La resolución de Superintendencia deberá ser publicada hasta la primera quincena del mes de enero de cada ejercicio gravable.

D. S. 215-2006-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—Normas para la aplicación del presente decreto supremo. La Sunat mediante resolución de Superintendencia dictará las normas que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto supremo, incluyendo las que regulen los medios, forma y lugares para solicitar la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

D. S. 215-2006-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Vigencia. Lo dispuesto en el presente decreto supremo será de aplicación a partir del ejercicio gravable 2007.

D. S. 215-2006-EF.

Única Disposición Complementaria Derogatoria.—Derogación de normas. Deróguense los decretos supremos N°s. 003-2001-EF y 046-2001-EF.

EXCEPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

R. 013-2007/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Impuesto a la Renta: Al Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría.
- b) Solicitud: A la solicitud de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
- c) Período de referencia: Al período comprendido por los doce (12) meses anteriores al mes precedente al anterior a aquel en que se presenta la solicitud.
- d) Formato: A la "Guía para efectuar la solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta - Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría".
- e) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
- f) Dependencias de la Sunat: A la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, intendencias regionales u oficinas zonales, según corresponda.
- g) Centros de servicios al contribuyente: A los centros habilitados por la Sunat, para efectuar los trámites a que se refiere el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 086-2001/Sunat.
- h) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección electrónica es: <http://www.sunat.gob.pe>.
- i) Formulario Virtual N° 1609: Al formulario virtual mediante el cual se presenta la solicitud en Sunat Virtual.
- j) Constancia de autorización: Al documento que se emite como resultado de la solicitud.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos a la presente resolución.

NOTA: Según la R. 006-2010/Sunat, publicada el 14 de enero del 2010, las constancias de autorización a que se refiere el literal j) del artículo 1° de la R. 013-2007/Sunat correspondientes al ejercicio gravable 2010, que hubieran sido otorgadas a los contribuyentes hasta la fecha de su publicación, tienen validez hasta finalizar este ejercicio, sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo IV de la R. 013-2007/Sunat.

R. 013-2007/Sunat.

ART. 2°.—No obligación de efectuar pagos a cuenta y retenciones del Impuesto a la Renta.

2.1. No están obligados a efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos por rentas de cuarta categoría o las rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en el mes no superen el monto que establezca la Sunat.
- b) Tengan funciones de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares y perciban rentas por dichas funciones y además otras rentas de cuarta y/o quinta categorías, y el total de tales rentas percibidas en el mes no supere el monto que establezca la Sunat.

Si en un determinado mes las rentas de cuarta o las rentas de cuarta y quinta categorías superan los montos que establezca la Sunat, los contribuyentes deberán declarar y efectuar el pago a cuenta que corresponda por la totalidad de los ingresos de cuarta categoría que obtengan en el referido mes.

2.2. No deberá efectuarse retenciones del Impuesto a la Renta cuando los recibos por honorarios que paguen o acrediten sean de un importe que no exceda el monto de un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1.500).

EJERCICIO GRAVABLE 2010

R. 006-2010/Sunat.

ART. 1°.—Importes aplicables para el ejercicio 2010. Para el ejercicio gravable 2010, los importes a que se refieren los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2° y los literales a) y b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat, serán los siguientes:

- a) Tratándose del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil seiscientos veinticinco y 00/100 nuevos soles (S/. 2.625) mensuales.
- b) Tratándose del supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil cien y 00/100 nuevos soles (S/. 2.100) mensuales.
- c) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: treinta y un mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 31.500) anuales.
- d) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: veinticinco mil doscientos y 00/100 nuevos soles (S/. 25.200) anuales.

R. 006-2010/Sunat.

ART. 2°.—Formato para la presentación excepcional de la solicitud. Los contribuyentes que excepcionalmente presenten la solicitud de suspensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat, utilizarán el formato anexo a la presente resolución, el cual se encontrará a disposición de los interesados en Sunat Virtual en la misma fecha de la publicación de la presente resolución.

R. 006-2010/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De las constancias de autorización otorgadas antes de la vigencia de la presente resolución.** Las constancias de autorización a que se refiere el literal j) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat correspondientes al ejercicio gravable 2010, que hubieran sido otorgadas a los contribuyentes hasta la fecha de publicación de la presente norma, tienen validez hasta finalizar este ejercicio, sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo IV de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat.

EJERCICIO GRAVABLE 2011

R. 338-2010/Sunat.

ART. 1°.—**Normas aplicables para el ejercicio gravable 2011.** Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Resolución de Superintendencia N° 006-2010/Sunat continuará siendo aplicable durante el ejercicio gravable 2011.

NOTA: Al no haberse modificado el monto de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2011, la Sunat dispuso que se sigan aplicando para el ejercicio 2011, los montos y el formato establecidos en la R. 006-2010/Sunat.

EJERCICIO GRAVABLE 2012

R. 298-2011/Sunat.

ART. 1°.—**Importes aplicables para el ejercicio 2012.** Para el ejercicio gravable 2012, los importes a que se refieren los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2° y los literales a) y b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat, serán los siguientes:

a) Tratándose del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil seiscientos sesenta y uno y 00/100 nuevos soles (S/. 2.661) mensuales.

b) Tratándose del supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil ciento veintinueve y 00/100 nuevos soles (S/. 2.129) mensuales.

c) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: treinta y un mil novecientos treinta y ocho y 00/100 nuevos soles (S/. 31.938) anuales.

d) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: veinticinco mil quinientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 25.550) anuales.

R. 298-2011/Sunat.

ART. 2°.—**Formato para la presentación excepcional de la solicitud.** Los contribuyentes que excepcionalmente presenten la solicitud de suspensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat, utilizarán el formato anexo a la presente resolución, el cual se encontrará a disposición de los interesados en Sunat Virtual en la misma fecha de la publicación de la presente resolución.

EJERCICIO GRAVABLE 2013

R. 305-2012/Sunat.

ART. 1°.—**Importes aplicables para el ejercicio 2013.** Para el ejercicio gravable 2013, los importes a que se refieren los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2° y los literales a) y b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat, serán los siguientes:

a) Tratándose del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil seiscientos noventa y ocho y 00/100 nuevos soles (S/. 2.698,00) mensuales.

b) Tratándose del supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil ciento cincuenta y ocho y 00/100 nuevos soles (S/. 2.158,00) mensuales.

c) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: treinta y dos mil trescientos setenta y cinco y 00/100 nuevos soles (S/. 32.375,00) anuales.

d) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: veinticinco mil novecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 25.900,00) anuales.

R. 305-2012/Sunat.

ART. 2°.—**Formato para la presentación excepcional de la solicitud.** Los contribuyentes que excepcionalmente presenten la solicitud de suspensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat, utilizarán el formato anexo a la Resolución N° 4-2009/Sunat, denominado "Guía para efectuar la solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta", el cual se encontrará a disposición de los interesados en Sunat Virtual, a partir del 2 de enero del 2013.

EJERCICIO GRAVABLE 2014

R. 373-2013/Sunat.

ART. 1°.—**Importes aplicables para el ejercicio 2014.** Para el ejercicio gravable 2014, los importes a que se refieren los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2° y los literales a) y b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat, serán los siguientes:

- a) Tratándose del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil setecientos setenta y uno y 00/100 nuevos soles (S/. 2.771,00) mensuales.
- b) Tratándose del supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil doscientos diecisiete y 00/100 nuevos soles (S/. 2.217,00) mensuales.
- c) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: treinta y tres mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 33.250,00) anuales.
- d) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: veintiséis mil seiscientos y 00/100 nuevos soles (S/. 26.600,00) anuales.

R. 373-2013/Sunat.

ART. 2°.—**Formato para la presentación excepcional de la solicitud.** Los contribuyentes que excepcionalmente presenten la solicitud de suspensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat, utilizarán el formato anexo a la Resolución N° 004-2009/Sunat, denominado "Guía para efectuar la solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta", el cual se encontrará a disposición de los interesados en Sunat Virtual, a partir del 2 de enero del 2014.

EJERCICIO GRAVABLE 2015

R. 002-2015/Sunat.

ART. 1°.—**Importes aplicables para el ejercicio 2015.** Para el ejercicio gravable 2015, los importes a que se refieren los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2° y los literales a) y b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat, son los siguientes:

- a) Tratándose del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil ochocientos siete y 00/100 nuevos soles (S/. 2.807,00) mensuales.
- b) Tratándose del supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil doscientos cuarenta y seis y 00/100 nuevos soles (S/. 2.246,00) mensuales.
- c) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: treinta y tres mil seiscientos ochenta y ocho y 00/100 nuevos soles (S/. 33.688,00) anuales.
- d) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: veintiséis mil novecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 26.950,00) anuales.

R. 002-2015/Sunat.

ART. 2°.—**Formato para la presentación excepcional de la solicitud.** Los contribuyentes que excepcionalmente presenten la solicitud de suspensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 013-2007/Sunat, utilizarán el formato anexo a la Resolución N° 004-2009/Sunat, denominado "Guía para efectuar la solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta", el cual se encontrará a disposición de los interesados en Sunat Virtual.

R. 002-2015/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Solicitudes de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.** Los importes a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución son de aplicación para las solicitudes de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta presentadas desde el 1 de enero del 2015 y hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución.

EJERCICIO GRAVABLE 2016

R. 367-2015/Sunat.

ART. 1°.—**Importes aplicables para el ejercicio 2016.** Para el ejercicio gravable 2016, los importes a que se refieren los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2° y los literales a) y b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat, son los siguientes:

- a) Tratándose del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil ochocientos ochenta y 00/100 soles (S/. 2.880,00) mensuales.
- b) Tratándose del supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil trescientos cuatro y 00/100 soles (S/. 2.304,00) mensuales.
- c) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: treinta y cuatro mil quinientos sesenta y 00/100 soles (S/. 34.560,00) anuales.
- d) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: veintisiete mil seiscientos cincuenta y 00/100 soles (S/. 27.650,00) anuales.

R. 367-2015/Sunat.

ART. 2°.—**Formato para la presentación excepcional de la solicitud.** Los contribuyentes que excepcionalmente presenten la solicitud de suspensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat, utilizarán el formato anexo a la Resolución de Superintendencia N° 004-2009/Sunat, denominado “Guía para efectuar la solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta”, el cual se encontrará a disposición de los interesados en Sunat Virtual.

R. 367-2015/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Solicitudes de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.** Los importes a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución son de aplicación para las solicitudes de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del impuesto a la renta presentadas desde el 1 de enero del 2016.

EJERCICIO GRAVABLE 2017

R. 330-2016/Sunat.

ART. 1°.—**Importes aplicables para el ejercicio 2017.** Para el ejercicio gravable 2017, los importes a que se refieren los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2° y los literales a) y b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat son los siguientes:

- a) Tratándose del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil novecientos cincuenta y tres y 00/100 soles (S/. 2.953,00) mensuales.
- b) Tratándose del supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil trescientos sesenta y tres y 00/100 soles (S/. 2.363,00) mensuales.
- c) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho y 00/100 soles (S/. 35.438,00) anuales.
- d) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: veintiocho mil trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/. 28.350,00) anuales.

R. 330-2016/Sunat.

ART. 2°.—**Formato para la presentación excepcional de la solicitud.** Los contribuyentes que excepcionalmente presenten la solicitud de suspensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat utilizarán el formato anexo a la Resolución de Superintendencia N° 004-2009/ Sunat, denominado “Guía para efectuar la solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta”, el cual se encontrará a disposición de los interesados en Sunat Virtual.

R. 330-2016/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Solicitudes de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.** Los importes a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución son de aplicación para las solicitudes de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta presentadas desde el 1 de enero del 2017.

SUSPENSIÓN DE RETENCIONES EJERCICIO 2018

R. 018-2018/Sunat.

ART. 1°.—**Importes aplicables para el ejercicio 2018.** Para el ejercicio gravable 2018, los importes a que se refieren los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2° y los literales a) y b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat son los siguientes:

- a) Tratándose del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2°: tres mil veintiséis y 00/100 soles (S/ 3.026,00) mensuales.
- b) Tratándose del supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2°: dos mil cuatrocientos veintiún y 00/100 soles (S/ 2.421,00) mensuales.
- c) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: treinta y seis mil trescientos trece y 00/100 soles (S/ 36.313,00) anuales.
- d) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: veintinueve mil cincuenta y 00/100 soles (S/ 29.050,00) anuales.

R. 018-2018/Sunat.

ART. 2°.—**Formato para la presentación excepcional de la solicitud.** Los contribuyentes que excepcionalmente presenten la solicitud de suspensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat utilizarán el formato anexo a la Resolución de Superintendencia N° 004-2009/Sunat, denominado “Guía para efectuar la Solicitud de Suspensión de Retenciones y/o Pagos a Cuenta”, el cual se encontrará a disposición de los interesados en Sunat Virtual.

R. 018-2018/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**De las constancias de autorización otorgadas antes de la vigencia de la presente resolución.** Las constancias de autorización a que se refiere el literal j) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat correspondientes al ejercicio gravable 2018, que hubieran sido otorgadas a los contribuyentes hasta la fecha de publicación de la presente norma, tienen validez hasta finalizar este ejercicio, sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo IV de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat..

R. 013-2007/Sunat.

ART. 3°.—**Procedencia de la suspensión.** A partir del mes de enero de cada ejercicio gravable, los contribuyentes que perciban rentas de cuarta categoría y que no se encuentren en los supuestos del artículo 2°, podrán solicitar la suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, la cual procederá siempre que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

3.1. Respecto de sujetos que perciban rentas de cuarta categoría a partir de noviembre del ejercicio anterior

a) Cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categorías no superen el monto que para ese ejercicio establezca la Sunat.

b) Tratándose de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categorías no superen el monto que para ese ejercicio establezca la Sunat.

3.2. Respecto de sujetos que percibieron rentas de cuarta categoría antes de noviembre del ejercicio anterior

a) Cuando los ingresos proyectados no superen el monto que establezca la Sunat.

b) Tratándose de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, cuando los ingresos proyectados no superen el monto que establezca la Sunat.

c) **Sustituido. R. 002-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Para las solicitudes que se presenten entre los meses de enero y junio, cuando el 8% del promedio mensual de los ingresos proyectados por las rentas de cuarta categoría multiplicado por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de la presentación de la solicitud inclusive, sea igual o superior al Impuesto a la Renta que corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados.

El promedio a que hace referencia el párrafo anterior se determina dividiendo los ingresos proyectados por las rentas de cuarta categoría entre doce (12). En caso el contribuyente se encuentre en el supuesto previsto en el último párrafo del presente numeral, el promedio será aquél al que se refiere el acápite iii) del referido párrafo.

Para las solicitudes que se presenten entre julio y diciembre, cuando el importe que resulte de sumar las retenciones del impuesto por rentas de cuarta y quinta categorías y los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría realizados por el ejercicio gravable hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud, y el saldo a favor del contribuyente consignado en la declaración jurada anual del ejercicio gravable anterior siempre que dicho saldo no haya sido materia de devolución, sea igual o superior al Impuesto a la Renta que corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados.

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral se considerará como ingresos proyectados a la suma de los ingresos por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría percibidos en el período de referencia, salvo que el contribuyente se encuentre en el supuesto del párrafo siguiente, en cuyo caso se aplicará lo allí previsto.

Los contribuyentes que hubieran empezado a percibir rentas de cuarta categoría durante el período de referencia y tuvieran menos de doce (12) meses de actividad generadora de rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías en dicho período, determinarán sus ingresos proyectados del ejercicio de la siguiente forma:

- i. Determinarán los ingresos percibidos durante el período de referencia por rentas de cuarta categoría.
- ii. Determinarán el número de meses transcurridos desde el mes que percibió su primer ingreso por rentas de cuarta categoría y el mes de término del período de referencia.
- iii. El importe determinado en el acápite i) se dividirá entre el número de meses determinados en el acápite ii), obteniendo el promedio mensual de los ingresos proyectados por rentas de cuarta categoría.
- iv. El resultado obtenido en el acápite iii) se multiplicará por 12 para obtener los ingresos proyectados del ejercicio correspondientes a las rentas de cuarta categoría.
- v. Finalmente, para determinar los ingresos proyectados del ejercicio, se le agregarán los ingresos por rentas de quinta categoría percibidos en el período de referencia.

SUSPENSIÓN DE RETENCIONES EJERCICIO 2019

R. 297-2018/Sunat.

ART. 1°.—**Importes aplicables para el ejercicio 2019.** Para el ejercicio gravable 2019, los importes a que se refieren los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2° y los literales a) y b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat son los siguientes:

1. Tratándose del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2°: S/ 3 062,00 (tres mil sesenta y dos y 00/100 soles) mensuales.

2. Tratándose del supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2°: S/ 2 450,00 (dos mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles) mensuales.

3. Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: S/ 36 750,00 (treinta y seis mil setecientos cincuenta y 00/100 soles) anuales.

4. Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°: S/ 29 400,00 (veintinueve mil cuatrocientos y 00/100 soles) anuales.

R. 297-2018/Sunat.

ART. 2°.—Formato para la presentación excepcional de la solicitud. Los contribuyentes que excepcionalmente presenten la solicitud de suspensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat utilizarán el formato anexo a la Resolución de Superintendencia N° 004-2009/Sunat, denominado “Guía para efectuar la Solicitud de Suspensión de Retenciones y/o Pagos a Cuenta”, el cual se encontrará a disposición de los interesados en Sunat Virtual.

R. 297-2018/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Solicitudes de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del impuesto a la renta.** Los importes a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución son de aplicación para las solicitudes de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del impuesto a la renta presentadas desde el 1 de enero del 2019.

R. 013-2007/Sunat.

ART. 4°.—De la solicitud.

4.1. La solicitud se presentará exclusivamente a través de Sunat Virtual, utilizando el Formulario Virtual N° 1609, para lo cual el contribuyente seguirá el siguiente procedimiento:

Ingresará a Sunat Virtual, accederá a la opción Operaciones en Línea y seguirá las indicaciones que muestre el sistema.

Ubicará el Formulario Virtual N° 1609 e ingresará necesariamente todos los datos solicitados en dicho formulario.

Imprimirá su constancia de autorización, una vez que el sistema haya procesado la información.

4.2. Por cada ejercicio gravable el contribuyente sólo podrá presentar la solicitud hasta el último día calendario del mes de diciembre.

R. 013-2007/Sunat.

ART. 5°.—De la autorización de suspensión.

5.1. La autorización de la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se acreditará con la constancia de autorización, la cual contendrá la siguiente información:

a) Número de orden de la operación mediante la cual se emite dicha constancia.

b) Resultado de la solicitud.

c) Identificación del contribuyente.

d) Fecha de presentación de la solicitud.

e) Ejercicio por el cual se solicita la suspensión.

5.2. La constancia de autorización surtirá efecto:

a) En cuanto a las retenciones, respecto de las rentas de cuarta categoría que se pongan a disposición del contribuyente a partir del día calendario siguiente de su otorgamiento.

b) En cuanto a los pagos a cuenta, a partir del período tributario en que se emite la constancia de autorización.

5.3. La constancia de autorización tendrá vigencia hasta finalizar el ejercicio gravable de su otorgamiento, sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo IV de la presente resolución.

R. 013-2007/Sunat.

ART. 6°.—Presentación excepcional de la solicitud en las dependencias de la Sunat o en los centros de servicios al contribuyente.

6.1. Excepcionalmente, el contribuyente podrá solicitar la suspensión en las dependencias de la Sunat a nivel nacional o en los centros de servicios al contribuyente, según corresponda, hasta el último día hábil del mes de diciembre, cuando:

Su solicitud hubiera sido rechazada en Sunat Virtual por exceder sus ingresos los límites establecidos en el artículo 3°, siempre que:

- (i) Invoque que la Administración Tributaria ha omitido considerar ingresos, saldos a favor, pagos a cuenta o retenciones declaradas, así como declaraciones juradas originales o rectificatorias presentadas y
- (ii) No hayan transcurrido más de treinta (30) días calendario desde la fecha del rechazo de la solicitud en Sunat Virtual.

El servicio de Sunat Virtual no se encuentre disponible.

6.2. Para presentar la solicitud, el contribuyente utilizará el formato anexo a la presente resolución, el cual se encontrará a disposición de los interesados en Sunat Virtual, o podrá ser fotocopiado.

6.3. De autorizarse la suspensión, la Sunat le otorgará una constancia de autorización que surtirá efecto de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.2 del artículo 5° y estará vigente hasta el último día calendario del mes subsiguiente al de su otorgamiento, el cual no podrá exceder del término del ejercicio gravable respectivo, sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo IV de la presente resolución.

La mencionada constancia contendrá, además de su plazo de vigencia, la información señalada en el numeral 5.1 del artículo 5°, con excepción de la prevista en el inciso a) del referido numeral.

6.4. Antes del vencimiento del plazo a que se refiere el numeral anterior, el contribuyente que opte por continuar con la suspensión deberá regularizar la presentación de la solicitud en Sunat Virtual, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4°.

NOTA: Mediante el artículo 2° de la R. 004-2009/Sunat se aprobó el formato denominado “Guía para efectuar la solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta”. En igual sentido, la R. 006-2010/Sunat, publicada el 14 de enero del 2010, aprueba el formato para la presentación excepcional de la solicitud de suspensión.

R. 013-2007/Sunat.

ART. 7°.—**Consulta del resultado de la solicitud.** Los contribuyentes y los agentes de retención podrán verificar el resultado de la solicitud, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de las constancias de autorización otorgadas en Sunat Virtual, la consulta se efectuará a través del mismo medio virtual, indicando el número de RUC del contribuyente y el número de la operación que figura en la referida constancia.

b) Tratándose de las constancias de autorización otorgadas en las dependencias de la Sunat o en los centros de servicios al contribuyente, la consulta se efectuará en la Central de Consultas de la Sunat, indicando únicamente el número de RUC del contribuyente.

R. 004-2009/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De las constancias de autorización otorgadas antes de la vigencia de la presente resolución.** Las constancias de autorización correspondientes al ejercicio gravable 2009, que hubieran sido otorgadas a los contribuyentes hasta la fecha de publicación de la presente norma, tienen validez hasta finalizar este ejercicio, sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo IV de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat.

R. 013-2007/Sunat.

ART. 8°.—Obligación de los contribuyentes. Los contribuyentes deberán exhibir y/o entregar, según corresponda, la constancia de autorización vigente a su agente de retención, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Tratándose de las constancias de autorización otorgadas a través de Sunat Virtual, se entregará al agente de retención una impresión de la constancia de autorización vigente o una fotocopia de la misma.
- b) Tratándose de las constancias de autorización otorgadas en las dependencias de la Sunat o en los centros de servicios al contribuyente, se exhibirá al agente de retención el original de la constancia de autorización vigente y se le entregará una fotocopia de la misma.

R. 013-2007/Sunat.

ART. 9°.—Obligación de los agentes de retención. Los agentes de retención que paguen o acrediten honorarios u otras conceptos que constituyan rentas de cuarta categoría, deberán efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta correspondientes a dichas rentas, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Que el perceptor de las rentas cumpla con lo establecido en el artículo 8°.
- b) Que el importe del recibo por honorarios pagado no supere los un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1.500).

R. 013-2007/Sunat.

ART. 10.—Reinicio de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta suspendidos. Si con posterioridad al otorgamiento de la autorización de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta, el contribuyente determinara alguna variación en sus ingresos que origine que el impuesto retenido y/o los pagos a cuenta efectuados y/o el saldo a favor no llegarán a cubrir el Impuesto a la Renta por las rentas de cuarta categoría o de cuarta y quinta categorías que corresponderá por el ejercicio, el contribuyente deberá reiniciar los pagos a cuenta a partir del período en el que se determina la variación, así como consignar en sus comprobantes de pago el importe correspondiente a las retenciones del Impuesto a la Renta que deberá efectuar el agente de retención, a partir del día siguiente.

R. 013-2007/Sunat.

ART. 11.—Forma de reiniciar las retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Los pagos a cuenta se entenderán reiniciados con la presentación de la declaración respectiva.

Tratándose de retenciones, éstas se entenderán reiniciadas con la consignación en los comprobantes de pago de los montos correspondientes a las retenciones del Impuesto a la Renta, de acuerdo a la normatividad vigente.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

R. 013-2007/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria y Final.—Excepción a la presentación de la declaración jurada mensual. Los contribuyentes que no estén obligados a efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por sus rentas de cuarta categoría de conformidad con lo dispuesto en los capítulos II y III de la presente resolución, se encuentran exceptuados de la obligación de presentar la declaración jurada mensual correspondiente.

R. 013-2007/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria y Final.—Ingresos inafectos. Precísase que para la determinación de los montos referentes a la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría no se tomarán en cuenta los ingresos que se encuentren inafectos al Impuesto a la Renta.

R. 013-2007/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria y Final.—Imprudencia de solicitar la suspensión. No deben solicitar la suspensión a que se refiere el artículo 3°, aquellos contribuyentes que no estén sujetos a retenciones del Impuesto a la Renta y/o que no tengan la obligación de declarar y efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

R. 013-2007/Sunat.

Quinta Disposición Complementaria y Final.—Rentas de quinta categoría. Lo dispuesto en el artículo 3° no modifica las disposiciones que regulan las rentas de los sujetos perceptores de rentas de quinta categoría.

R. 013-2007/Sunat.

Sexta Disposición Complementaria y Final.—Período de referencia. El período de referencia estará comprendido por los siguientes meses:

Mes del ejercicio gravable en el que presenta la solicitud	El período de referencia comprenderá	
	Desde el primer día calendario del mes de:	Hasta el último día calendario del mes de:
Enero	Noviembre del ejercicio gravable precedente al anterior al que presenta la solicitud	Octubre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud
Febrero	Diciembre del ejercicio gravable precedente al anterior al que presenta la solicitud	Noviembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud
Marzo	Enero del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Diciembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud
Abril	Febrero del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Enero del ejercicio gravable que presenta la solicitud
Mayo	Marzo del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Febrero del ejercicio gravable que presenta la solicitud
Junio	Abril del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Marzo del ejercicio gravable que presenta la solicitud
Julio	Mayo del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Abril del ejercicio gravable que presenta la solicitud
Agosto	Junio del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Mayo del ejercicio gravable que presenta la solicitud
Setiembre	Julio del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Junio del ejercicio gravable que presenta la solicitud
Octubre	Agosto del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Julio ejercicio gravable que presenta la solicitud
Noviembre	Setiembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Agosto del ejercicio gravable que presenta la solicitud
Diciembre	Octubre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Setiembre del ejercicio gravable que presenta la solicitud

R. 013-2007/Sunat.

Sétima Disposición Complementaria y Final.—**Aprobación de la nueva versión del PDT IGV - Renta mensual y trabajadores independientes.** Apruébanse las nuevas versiones del Programa de Declaración Telemática (PDT), a ser utilizada por los contribuyentes para la elaboración y presentación de las declaraciones a través de los formularios virtuales que a continuación se detalla:

PDT	Formulario Virtual N°
IGV – Renta mensual	621 - versión 4.5 (*)
Trabajadores independientes	616 - versión 1.4

Las nuevas versiones de los PDT se encontrarán disponibles en Sunat Virtual a partir del 31 de enero de 2007.

La Sunat, a través de sus dependencias y centros de servicios al contribuyente, facilitará la obtención de los mencionados PDT a aquellos deudores tributarios que no tuvieran acceso a la internet, para lo cual deberán proporcionar el(los) disquete(s) de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas que sea(n) necesario(s).

Los contribuyentes deberán utilizar las nuevas versiones de los PDT a partir del 1 de febrero de 2007 independientemente del período al que correspondan las declaraciones.

Lo señalado en el párrafo anterior también será de aplicación a las declaraciones rectificatorias correspondientes a todos los períodos por los cuales exista la obligación de presentar la declaración a través de los referidos formularios virtuales.

Lo dispuesto en el presente artículo no modifica las disposiciones que regulan las rentas de los sujetos perceptores de quinta categoría.

R. 004-2009/Sunat.

ART. 1°.—**Importes aplicables para el ejercicio 2009.** Para el ejercicio gravable 2009, los importes a que se refieren los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2° y los literales a) y b)

de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/Sunat, serán los siguientes:

- a) Tratándose del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° dos mil quinientos ochenta y nueve y 00/100 Nuevos Soles (S/. 2.589) mensuales.
- b) Tratándose del supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° dos mil setenta y uno y 00/100 Nuevos Soles (S/. 2.071) mensuales.
- c) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° treinta y un mil sesenta y tres y 00/100 Nuevos Soles (S/. 31.063) anuales.
- d) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° veinticuatro mil ochocientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 24.850) anuales.

RTF.—*Si el servicio se brinda fuera del centro de trabajo y sin establecer un horario, califica como renta de cuarta categoría. "Que en tal sentido, de los citados contratos no se aprecia que se haya estipulado que los servicios se realizarían en un lugar específico y horario designado por la recurrente, debiendo precisarse al respecto, que el señalar que el servicio se prestaría fuera del centro de trabajo, no implica que se haya determinado un lugar específico a tales efectos, como pretende la recurrente, sino todo lo contrario, esto es, que el servicio se brindaría excluyendo el centro de trabajo; y asimismo, el haberse establecido que el locador debía acudir ante el comitente a rendir a cuentas y efectuar coordinaciones, no significa que se haya establecido un horario a efecto de brindar el servicio, para lo cual la recurrente hubiera tenido que acreditar por ejemplo que los locadores se encontraban obligados a firmar o marcar tarjetas de control de ingreso y salida o que estaban sometidos a cualquier otro mecanismo de control de asistencia. TF, RTF 10051-10-2016, oct. 25/2016, V. P. Guarniz Cabell)*

RETENCIONES POR RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 75.—Sustituido. D. Leg. 1258, Art. 3°. Las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de esta ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año, dicho total se disminuirá en el importe de la deducción correspondiente al monto fijo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta ley.

Tratándose de personas que presten servicios para más de un empleador, la retención la efectuará aquél que abone mayor renta de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

Esta retención deberá abonarse al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

NOTA: La modificación del penúltimo párrafo del presente artículo por el D. Leg. N° 1258 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 40.—Sustituido. D. S. 136-2011-EF, Art. 10. Retenciones por rentas de quinta categoría. Para determinar cada mes las retenciones por rentas de la quinta categoría a que se refiere el artículo 75 de la ley, se procederá de la siguiente manera:

a) **Sustituido. D. S. 033-2017-EF, Art. 2°.** La remuneración ordinaria mensual puesta a disposición del trabajador en el mes se multiplicará por el número de meses que falte para terminar el ejercicio, incluyendo el mes al que corresponda la retención. Al resultado se le sumará las gratificaciones ordinarias que correspondan al ejercicio y las remuneraciones ordinarias y demás conceptos que hubieran sido puestos a disposición del trabajador en los meses anteriores del mismo ejercicio, tales como participaciones, reintegros y cualquier otra suma extraordinaria.

b) **Sustituido. D. S. 033-2017-EF, Art. 2°.** Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restará el monto fijo equivalente a las siete (7) UIT a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la ley. Si el trabajador solo percibe rentas de la quinta categoría, el gasto por concepto de donaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la ley solo podrá ser deducido en el mes de diciembre con motivo del ajuste final del impuesto. Las donaciones efectuadas se acreditarán con los documentos señalados en los acápite i), ii) o iii) del numeral 1.2 del inciso s) del artículo 21, según corresponda.

c) **Sustituido. D. S. 033-2017-EF, Art. 2°.** Al resultado obtenido conforme al inciso anterior se le aplicará las tasas previstas en el artículo 53 de la ley, determinándose así el impuesto anual.

De dicho impuesto anual se deducirán los créditos a que tuviera derecho el trabajador en el mes al que corresponda la retención y los saldos a su favor, a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 88 de la ley.

d) **Sustituido. D. S. 033-2017-EF, Art. 2°.** El impuesto anual determinado en cada mes conforme a lo señalado en el inciso anterior se fraccionará de la siguiente manera:

1. En los meses de enero a marzo, el impuesto anual se dividirá entre doce (12).
2. En el mes de abril, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a marzo del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre nueve (9).
3. En los meses de mayo a julio, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a abril del mismo ejercicio. El monto obtenido se dividirá entre ocho (8).
4. En el mes de agosto, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a julio del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre cinco (5).
5. En los meses de setiembre a noviembre, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a agosto del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre cuatro (4).
6. **Sustituido. D. S. 033-2017-EF, Art. 2°.** En el mes de diciembre, se efectuará el ajuste final del impuesto, para cuyo efecto se deducirán las retenciones efectuadas en los meses de enero a noviembre.

e) En los meses en que se ponga a disposición del trabajador cualquier monto distinto a la remuneración y gratificación ordinaria, tal como participación de los trabajadores en las utilidades o reintegros por servicios, gratificaciones o bonificaciones extraordinarias; el empleador calculará el monto a retener de la siguiente manera:

1. Aplicarán lo descrito en los incisos a) al d), determinándose el impuesto a retener en ese mes sobre las remuneraciones ordinarias.
2. Al monto determinado en e.1) se sumará el monto que se obtenga del siguiente procedimiento:
 - i) Al resultado de aplicar lo establecido en los incisos a) y b) se le sumará el monto adicional percibido en el mes por concepto de participaciones, reintegros o sumas extraordinarias.
 - ii) A la suma obtenida en el acápite (i) se le aplicará las tasas previstas en el artículo 53 de la ley.
 - iii) Del resultado obtenido en el acápite (ii) se deducirá el monto calculado en el inciso c).

La suma resultante constituye el monto a retener en el mes.

f) En los casos en que la remuneración no se abone en forma mensual, sino semanal o quincenal, el impuesto a retener por dicho mes se fraccionará proporcionalmente en las fechas de pago.

El empleador deberá incluir toda compensación en especie que constituya renta gravable y deberá computarla por el valor de mercado que corresponda atribuirles.

NOTA: La sustitución del presente artículo por el D. S. 136-2011-EF entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2012, tal como lo dispone su artículo 13.

FORMA EN QUE LOS TRABAJADORES ACREDITAN ANTE SU NUEVO EMPLEADOR SUS REMUNERACIONES Y RETENCIONES

R. 350-2017/Sunat

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- a) Clave SOL: Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario o al número del DNI, según corresponda, otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- b) Código QR: Al código de respuesta rápida que describe un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional que contiene una dirección electrónica para visualizar el Reporte de Rentas y Retenciones.
- c) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permiten identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- d) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- e) Mecanismo de seguridad: A la firma digital de la Sunat que garantiza que el Reporte de Rentas y Retenciones ha sido generado a través de Sunat Operaciones en Línea.
- f) Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
- g) Reporte de Rentas y Retenciones: Al reporte electrónico generado por el trabajador en Sunat Operaciones en Línea, el cual contiene información sobre las remuneraciones y retenciones declaradas por su(s) anterior(es) empleador(es) a través del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 que obra en los sistemas de la Sunat al momento de su generación.

h) Representación impresa: A la impresión en soporte de papel que representa el reporte electrónico a que se refiere el inciso anterior, el cual contiene el Código QR que permite visualizar el mencionado reporte electrónico.

i) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

j) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

k) Trabajador: Persona que percibe rentas de quinta categoría de más de un empleador en un mismo ejercicio, por haber terminado su vínculo laboral con un empleador e iniciado un nuevo vínculo laboral con otro empleador.

R. 350-2017/Sunat.

ART. 2°.—**Alcance.** La presente resolución tiene por finalidad regular la forma como el trabajador acreditará a su nuevo empleador las remuneraciones percibidas de su(s) anterior(es) empleador(es) y las retenciones que le hubiera(n) efectuado, para que aquél le efectúe las retenciones a que se refiere el artículo 75 de la ley.

R. 350-2017/Sunat.

ART. 3°.—**Forma de acreditar las remuneraciones percibidas y retenciones efectuadas.** El trabajador acreditará a su nuevo empleador las remuneraciones que hubiera percibido de su(s) anterior(es) empleador(es) y las retenciones que le hubiera(n) efectuado, conforme a lo siguiente:

1. Remitirá a través de Sunat Operaciones en Línea el Reporte de Rentas y Retenciones al correo electrónico del nuevo empleador o entregará al nuevo empleador una representación impresa del citado reporte.

El referido reporte podrá ser generado por el trabajador a partir del quinto día hábil del mes siguiente a aquel en el que terminó su vínculo laboral.

Cuando el trabajador opte por la entrega de una representación impresa esta deberá efectuarse dentro de los trece (13) días calendario de la generación del Reporte de Rentas y Retenciones; de lo contrario, este se tendrá por no entregado.

2. Adicionalmente a lo dispuesto en el inciso anterior, el trabajador deberá presentar una declaración jurada a su nuevo empleador si:

a. El (los) anterior(es) empleador(s) le ha(n) devuelto retenciones en exceso, en cuyo caso en la referida declaración deberá indicar el monto devuelto.

b. En el Reporte de Rentas y Retenciones no se encuentra la información de la remuneración percibida y retención efectuada correspondiente al mes en el que termina la relación laboral, en cuyo caso en la declaración debe indicarse dicha información.

R. 350-2017/Sunat.

ART. 4°.—**Generación del Reporte de Rentas y Retenciones y envío al nuevo empleador.**

4.1. Para generar el Reporte de Rentas y Retenciones, el trabajador debe:

4.1.1. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario o número de DNI y la Clave SOL.

4.1.2. Ubicar el rubro “Otras declaraciones y solicitudes” e ingresar a la opción “Aportes y retenciones”, luego ingresar a “Consulta de Contribuciones y Retenciones” y seleccionar el “Reporte de Rentas y Retenciones”.

4.2. Realizado lo anterior, el reporte se generará automáticamente en archivo de Formato de Documento Portátil (PDF), el cual contendrá el Código QR y el mecanismo de seguridad. El referido reporte podrá ser visualizado por el trabajador, para lo cual ingresará el enlace indicado por el sistema, pudiendo conservar dicho reporte en formato digital u obtener su representación impresa.

4.3. Para enviar el reporte al correo electrónico del nuevo empleador, el trabajador deberá consignar la dirección electrónica de aquel al momento de su generación.

La dirección electrónica a que se refiere el párrafo anterior es la proporcionada por el nuevo empleador a su trabajador para dicho efecto.

R. 350-2017/Sunat.

ART. 5°.—**De la verificación del Reporte de Rentas y Retenciones por el nuevo empleador.**

5.1. El nuevo empleador podrá verificar si el Reporte de Rentas y Retenciones ha sido emitido a través de Sunat Operaciones en Línea, para lo cual:

5.1.1. Si ha recibido el citado reporte en su correo electrónico, deberá ingresar a Sunat Virtual y ubicar el rubro “Opciones Sin Clave SOL”, luego ingresar a “Otras Consultas” y seleccionar “Validación de Documentos con Firma Digital” y seguir las instrucciones que señale el sistema.

De ser procedente la validación, el sistema generará un mensaje respecto a que el documento cuenta con la firma digital de la Sunat, lo que garantiza que el documento ha sido generado a través de Sunat Operaciones en Línea.

5.1.2. Si solo ha recibido una representación impresa del reporte, deberá escanear el Código QR para

acceder al PDF del reporte y verificar si existe coincidencia entre la representación impresa y el PDF del reporte que visualiza, pudiendo obtener una representación impresa de este PDF.

El nuevo empleador podrá realizar lo señalado en el párrafo anterior dentro de los veinte (20) días calendario de generado el reporte.

5.2. Si luego de la validación se determina que el reporte remitido o entregado al nuevo empleador no ha sido generado a través de Sunat Operaciones en Línea, se considera que el trabajador no cumplió con efectuar la acreditación a que se refiere el primer párrafo del inciso c) del artículo 41 del reglamento.

RTF.—Los gastos de capacitación que no constituyen "condición de trabajo" son rentas de quinta categoría para el trabajador. "Que de otro lado, la recurrente no ha presentado documentación alguna que demuestre que estaba obligada a proporcionar capacitaciones educativas a las referidas trabajadoras, dado que no adjuntó los contratos de trabajo, algún convenio colectivo suscrito por la recurrente en la que se comprometiera a brindar los referidos servicios educativos o algún planeamiento estratégico de la empresa que contemplara aquéllos en favor de dichas personas, por lo que no corresponde considerar que las sumas invertidas por tales conceptos constituyan condiciones de trabajo y, por ende, que no deban de ser incluidas dentro de las rentas de quinta categoría sujetas a retención". (TF, RTF 03716-4-2017, abr. 27/2017, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Ejercer el cargo de gerente general no necesariamente prueba la existencia de una relación laboral. "Que de acuerdo a lo establecido por las resoluciones del Tribunal Fiscal N° 0538-1-2001 y 00507-1-2005, las funciones de dirección (como es la gerencia general) no implican por sí mismas la existencia de una relación laboral, pues éstas pueden brindarse bajo un contrato de servicios de naturaleza civil, por lo que no existe impedimento legal para la emisión de recibos por honorarios profesionales que acredite la percepción de rentas de cuarta categoría por el cumplimiento de funciones de asesoría en calidad de gerente general de una empresa, los cuales serán deducibles para efectos de determinar el Impuesto a la Renta de tercera categoría siempre que se acredite la relación de causalidad existente entre la generación y mantenimiento de la fuente productora de renta y las erogaciones efectuadas; (...)". (TF, RTF 17031-5-2011, oct. 12/2011, V. P. Cayo Quispe)

RTF.—El empleador no se encuentra en la obligación de efectuar la retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría por el recargo al consumo. "Que ahora bien, respecto a la retención del Impuesto a la Renta sobre el recargo al consumo, cabe indicar que conforme lo ha señalado la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988 dicha suma no tiene carácter remunerativo, toda vez que es abonada por el usuario del servicio y no por el empleador, el cual solo lo traslada a sus trabajadores, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto por los artículos 71 y 75 de la Ley del Impuesto a la Renta, el empleador es agente de retención respecto de las rentas de quinta categoría sobre las remuneraciones que abone a sus servidores, se concluye que no se ha previsto legalmente la obligación del empleador de retener el impuesto sobre el monto del recargo al consumo al no tener este último carácter remunerativo". (T.F., RTF 03669-3-2015, abr. 14/2015, V. P. Casalino Mannarelli)

JURISPRUDENCIA.—El Impuesto a la Renta de quinta categoría del trabajador asumido por el empleador tiene carácter remunerativo. "Décimo Cuarto: Que conforme a lo razonado por las instancias de mérito, aparece que el concepto 'Impuesto a la Renta' fue otorgado al actor como consecuencia del cargo que éste desempeñaba dentro de la organización del banco, esto es, en su condición de funcionario (gerente), y por tanto en ello radica el carácter contraprestativo de este beneficio económico. Décimo Quinto: Que por otro lado, tal y como lo afirma el banco impugnante, es esta entidad quien en su condición de agente retenedor del Impuesto a la Renta de quinta categoría, pagaba dicho tributo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, acto con el cual, el empleador pretendió evitar la disminución de la remuneración del trabajador, asumiéndola directamente, y constituyéndose en una ventaja patrimonial para el accionante. Décimo Sexto: Que, finalmente en cuanto a la libre disponibilidad del concepto 'Impuesto a la Renta', no cabe duda que aún, cuando dicho rubro no fue percibido directamente por el demandante, sin embargo, tal y como lo concluyó la sentencia de vista, este fue incluido dentro de la estructura remunerativa pactada con el trabajador, y por tanto al ser direccionado al Banco (...) para que en su condición de agente retenedor pague dicha obligación tributaria, es evidente que don (...) dispuso libremente de tal beneficio económico". (CS, Cas. Lab. 3182-2011-Lima, jul. 25/2012, S. S. Vinatea Medina)

DOCTRINA.—Los reembolsos de descuentos en exceso realizados en ejercicios anteriores para trabajadores se gravan con el Impuesto a la Renta cuando se pagan. "Los importes que serán entregados a los trabajadores con vínculo laboral vigente, como reembolso de descuentos en exceso de varios ejercicios anteriores, recaídos sobre montos que tienen la calidad legal de remuneraciones provenientes de servicios personales prestados a un empleador, estarán gravados con el impuesto a la renta en el ejercicio de su percepción; debiendo los pagadores de tales rentas efectuar la retención y abonarla al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual". (Sunat, Inf. 091-2017-Sunat/5D0000, jul. 24/2017, Intendente Nacional (e) Felipe Eduardo Iannacone Silva)

DOCTRINA.—Las retención de quinta categoría de trabajadores con remuneración variable considera las gratificaciones puestas a su disposición en el mes de la retención y anteriores. "Para efecto del procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento de la LIR para el cálculo de las retenciones del Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría, en el caso de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada con remuneraciones imprecisas o variables, debe entenderse por gratificación ordinaria a las que hubieran sido puestas a disposición de aquellos en el mes de la retención

y en los meses anteriores del mismo ejercicio por el cual se efectúa la retención". (Sunat, Inf. 133-2016-Sunat/5D0000, ago. 01/2016, Intendente Nacional Enrique Pintado Espinoza)

DOCTRINA.—Empresa que paga solidariamente derechos y beneficios laborales de los trabajadores de la empresa tercerizadora debe retener el IR de quinta categoría. "En ese sentido, en el caso del Impuesto a la Renta, si bien las normas citadas no han dispuesto la responsabilidad solidaria respecto de este tributo, de acuerdo con dichas normas, quien paga o acredita rentas de quinta categoría debe efectuar la retención correspondiente. Por lo tanto, cuando la empresa principal pague solidariamente derechos y beneficios laborales que constituyan rentas de quinta categoría para los trabajadores de la empresa tercerizadora, deberá efectuar la retención correspondiente y pagar el impuesto retenido". (Sunat, Inf. 022-2010-Sunat/2B0000, feb. 23/2010, V. P. Clara Urteaga)

D. S. 122-94-EF.

ART. 41.—Sustituido. D. S. 033-2017-EF, Art. 2°. Retención en casos especiales de obtención de rentas de quinta categoría.

a) Cuando las remuneraciones mensuales pagadas al trabajador sean de montos variables, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior. Sin embargo, para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 40, el empleador podrá optar por considerar como remuneración mensual el promedio de las remuneraciones pagadas en ese mes y en los dos (2) meses inmediatos anteriores. Para el cálculo del promedio así como la remuneración anual proyectada, no se considerarán las gratificaciones ordinarias a que tiene derecho el trabajador. Al resultado obtenido, se le agregará las gratificaciones tanto ordinarias como extraordinarias y en su caso las participaciones de los trabajadores, que hubieran sido puestas a disposición de los mismos en el mes de la retención.

La opción deberá formularse al practicar la retención correspondiente al primer mes del ejercicio gravable y deberá mantenerse durante el transcurso de dicho ejercicio.

En el caso de trabajadores con remuneraciones de montos variables a que se refiere este inciso, que se incorporen con posterioridad al 1 de enero, el empleador practicará la retención sólo después de transcurrido un periodo de tres meses completos, a partir de la fecha de incorporación del trabajador.

b) Los trabajadores que se incorporen con posterioridad al 1 de enero, para aplicar lo dispuesto en el artículo 40, el empleador tomará como base la remuneración que corresponda al mes de su incorporación.

c) En los casos de trabajadores que hubieran percibido remuneraciones de más de un empleador en un mismo ejercicio, para efecto de la retención, el nuevo empleador considerará las remuneraciones y retenciones acreditadas de acuerdo a lo que señale la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

En el caso a que se refiere el párrafo precedente y siempre que se presenten las circunstancias previstas por el inciso a) de este artículo, el nuevo empleador podrá optar al practicar la primera retención, por el procedimiento que autoriza dicho inciso, computando a ese efecto las retribuciones pagadas en el mismo ejercicio gravable, por los empleadores anteriores.

d) Cuando en el curso de un ejercicio gravable se dé por terminado el contrato de trabajo o el vínculo laboral, el empleador determinará con carácter de ajuste final la retención correspondiente al mes en que tenga lugar ese hecho, sumando a ese efecto todas las remuneraciones y gratificaciones obtenidas por el trabajador en el ejercicio gravable, incluidas las remuneraciones gravadas percibidas con motivo de la terminación del contrato, así como en su caso, las participaciones del trabajador y todo otro ingreso puesto a disposición del mismo.

A dicha suma se le restará la deducción contemplada en el primer párrafo del artículo 46 de la ley, correspondiente al ejercicio.

Al resultado así determinado, se le aplicará las tasas previstas en el artículo 53 de la ley.

Calculado el impuesto, se le deducirá los créditos que les corresponda y las retenciones efectuadas, de conformidad con el artículo 40, determinándose así el monto de la retención correspondiente al ajuste final.

D. S. 033-2017-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Acreditación de retenciones. En tanto no entre en vigencia la resolución de Superintendencia a que se refiere el primer párrafo del inciso c) del artículo 41 del reglamento, las remuneraciones y retenciones deberán ser acreditadas por el trabajador mediante una declaración jurada.

D. S. 122-94-EF.

ART. 42.—Sustituido. D. S. 194-99-EF, Art. 22. Retenciones en exceso por rentas de quinta categoría.

a) Tratándose de retenciones en exceso que resulten de la liquidación correspondiente al mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, antes del cierre del ejercicio, se aplicarán las siguientes normas:

1. En el mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, el empleador devolverá al trabajador el exceso retenido.

2. El empleador compensará la devolución efectuada al trabajador con el monto de las retenciones que por el referido mes haya practicado a otros trabajadores. Cuando el empleador no pueda compensar con otras retenciones la devolución efectuada, podrá optar por aplicar la parte no compensada:

2.1. A la retención que por los meses siguientes deba efectuar a otros trabajadores;

2.2. Solicitar su devolución a la Sunat.

b) Cuando con posterioridad al cierre del ejercicio se determinen retenciones en exceso por rentas de quinta categoría efectuadas a contribuyentes que no se encuentren obligados a presentar declaración, serán de aplicación las disposiciones que la Sunat establezca para tal efecto.

c) **Incorporado. D. S. 134-2004-EF, Art. 26.** Si como resultado de la aplicación de lo dispuesto en el literal n) o ñ) del artículo 37 de la ley se determinara que parte de la remuneración que ha sido puesta a disposición del trabajador constituye dividendo del propietario de la empresa, titular de la empresa individual de responsabilidad limitada, accionista, participacionista, socio o asociado de personas jurídicas, las retenciones en exceso por rentas de quinta categoría se sujetarán a las disposiciones que la Sunat establezca para tal efecto.

NOTA: De acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Final y Transitoria del D. S. 194-99-EF, las modificaciones introducidas en el artículo 42, se encuentran vigentes desde el 1° de enero del año 2000.

D. S. 134-2004-EF.

Quinta Disposición Final.—En tanto la Sunat no emita la resolución de Superintendencia que apruebe el procedimiento para efectuar la devolución de las retenciones en exceso por rentas de quinta categoría a que se refiere el inciso c) del artículo 42 del reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 036-98/Sunat, en lo que resulte pertinente.

D. S. 122-94-EF.

ART. 43.—Sustituido. D. S. 033-2017-EF, Art. 2°. Unidad Impositiva Tributaria y créditos aplicables para el cálculo de las retenciones. Para efecto de las retenciones contempladas en el artículo 75 de la ley deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Se tomará como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en el mes al que corresponda la retención.

b) Los créditos contemplados en el inciso c) del artículo 88 de la ley solo serán computables a partir del mes en que el trabajador acredite ante su empleador el derecho a los mismos.

D. S. 122-94-EF.

ART. 44.—Declaración jurada que deben presentar los trabajadores a su empleador.

a) Los trabajadores que perciban remuneraciones consideradas de quinta categoría quedan obligados a presentar a su empleador y éste a exigirles una declaración jurada en la que conste los créditos a que tienen derecho, de acuerdo a las siguientes normas:

1. Se presentará en formatos cuyo modelo publicará la Sunat.

2. Los trabajadores que se encuentren prestando servicios al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los quince (15) primeros días del citado ejercicio.

3. Los trabajadores que ingresen con posterioridad al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la fecha de ingreso.

4. Cuando los créditos consignados en la declaración jurada a que se refiere este artículo experimenten variación, los trabajadores deberán actualizarla dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en el que se produzca el hecho que origina la variación.

b) Aquéllos que perciban dos o más remuneraciones de quinta categoría deberán presentarla ante el empleador que pague la remuneración de mayor monto, incluyendo la información referente a las remuneraciones percibidas de otros empleadores para que éste las acumule y efectúe la retención correspondiente. En el mes en que dichas remuneraciones varíen, el trabajador está obligado a informar de tal hecho al empleador que efectúa la retención quien las considerará para el cálculo de la retención correspondiente.

Sustituido. D. S. 033-2017-EF, Art. 2°. Copia de dichas declaraciones juradas debidamente recibidas deberá ser entregada por el trabajador a sus otros empleadores, a efecto de que no se practique las retenciones a que estuviesen obligados.

c) El incumplimiento por parte de los trabajadores a la presentación de la declaración jurada a que se refiere este artículo no exime al empleador de la obligación de efectuar las retenciones correspondientes a las remuneraciones que él abone.

CERTIFICADO DE RETENCIONES

D. S. 122-94-EF.

ART. 45.—Sustituido. D. S. 011-2010-EF, Art. 21. Certificado de rentas y retenciones, y certificado de percepciones.

1. Derogado. D. S. 033-2017-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**2. Tratándose de retenciones por rentas del capital**

Los agentes de retención de rentas de segunda categoría deberán entregar al perceptor de dichas rentas, al momento de efectuar el pago, un certificado de rentas y retenciones, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del impuesto retenido.

3. Tratándose de retenciones a contribuyentes no domiciliados en el país

Los agentes de retención que paguen rentas de cualquier categoría a contribuyentes no domiciliados, deberán entregar un certificado de rentas y retenciones en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del impuesto retenido, cuando el contribuyente no domiciliado lo solicite para efectos distintos a los que se refiere el artículo 13 de la ley.

4. Tratándose de retenciones por rentas de tercera categoría y percepciones

La oportunidad en que el agente de retención de rentas de tercera categoría o el agente de percepción, entreguen el certificado de rentas y retenciones o el certificado de percepciones, según corresponda, será regulada mediante resolución de Superintendencia.

Mediante resolución de Superintendencia, la Sunat podrá establecer las características, requisitos, información mínima y demás aspectos del certificado de rentas y retenciones y del certificado de percepciones a que se refiere el presente artículo.

En el caso de rentas provenientes de fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones –en la parte que corresponda a aportes voluntarios sin fines previsionales– fideicomisos de titulación y fideicomisos bancarios, los certificados de atribución de rentas y los certificados de retenciones se registrarán por lo señalado en el inciso c) del artículo 18-A.

5. Incorporado. D. S. 213-2011-EF, Art. 4°. Tratándose de retenciones efectuadas por las instituciones de compensación y liquidación de valores

En el caso de las instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejercen funciones similares que actúen como agentes de retención de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 71 de la ley, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Deberán emitir los siguientes certificados de rentas y retenciones:**i) En caso el perceptor de las rentas sea un contribuyente domiciliado en el país:**

i.1) Certificado por las retenciones efectuadas respecto de los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73-C de la ley, el que deberá ser entregado en el momento de la liquidación en efectivo.

i.2) Certificado por las retenciones efectuadas respecto de las ganancias de capital por la enajenación de bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 73-C de la ley, el que deberá ser entregado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar y pagar las obligaciones tributarias de periodicidad mensual.

ii) En caso el perceptor de las rentas sea un contribuyente no domiciliado en el país, el certificado de rentas y retenciones deberá ser entregado cuando el contribuyente lo solicite para fines distintos a los que se refiere el artículo 13 de la ley.

b) Deberán emitir los referidos certificados a nombre del perceptor de las rentas, dejando constancia del importe abonado y el impuesto retenido, entre otros.

c) Deberán entregar los referidos certificados a quienes realicen la operación por cuenta del perceptor de la renta, como las sociedades agentes de bolsa o demás participantes de las instituciones de compensación y liquidación de valores, o la entidad del exterior a que se refiere el artículo 73-D de la ley, las cuales a su vez deberán entregarlos a los perceptores de las rentas.

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 23. En el caso de rentas provenientes de fondos de inversión, fideicomisos de titulación y fideicomisos bancarios, los certificados de atribución de rentas y los certificados de retenciones se registrarán por lo señalado en el inciso c) del artículo 18-A

NOTA: La modificación dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 010-2006/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Ley: al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y modificatorias.

b) Reglamento: Al reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias.

c) Impuesto: Impuesto a la Renta.

d) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

R. 010-2006/Sunat.

ART. 2°.—Certificado de rentas y retenciones por rentas de segunda, cuarta y quinta categorías.

2.1. Los agentes de retención del impuesto por rentas de segunda, cuarta y quinta categorías correspondientes a contribuyentes domiciliados en el país, deberán emitir un certificado de rentas y retenciones, el que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) La denominación de “Certificado de rentas y retenciones por rentas de segunda/cuarta/quinta categoría”, según corresponda.
- b) Ejercicio al que corresponde el certificado.
- c) Fecha de emisión del certificado.
- d) Datos del agente de retención:
 - (i) Nombres y apellidos, denominación o razón social.
 - (ii) Número de RUC.
 - (iii) Domicilio fiscal.
 - (iv) Nombres y apellidos, y tipo y número del documento de identidad del representante legal acreditado en el RUC, de ser el caso.
- e) Datos del contribuyente a quien se entregará el certificado:
 - (i) Nombres y apellidos.
 - (ii) Número de RUC o, tratándose de sujetos que no se encuentren obligados a inscribirse en el RUC, el tipo y número del documento de identidad.
 - (iii) Domicilio fiscal o, de no estar obligado a inscribirse en el RUC, su dirección domiciliaria.
- f) Concepto por el que se paga la renta; actividad realizada o servicio prestado por el contribuyente; o, cargo que ocupa en el centro laboral, tratándose de rentas de segunda, cuarta o quinta categoría, respectivamente.
- g) El importe de la renta bruta de segunda, cuarta o quinta categoría que el agente de retención hubiera puesto a disposición del contribuyente en el ejercicio.
- h) El importe de las retenciones efectuadas sobre las rentas a que se refiere el literal g).
- i) La firma del agente de retención o su representante legal acreditado en el RUC.

2.2. Para efecto de la información a que se refiere el literal g) del numeral anterior, tratándose de las sociedades de gestión colectiva a que se refiere el artículo 77-A de la ley, se considerarán las rentas que hubieran sido puestas a disposición de dichas sociedades en el ejercicio, aunque no hayan sido cobradas por sus representados. Excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al perceptor de la renta y siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada, la renta correspondiente se considerará recién en el ejercicio en que se identifique al perceptor.

2.3. En el certificado de rentas y retenciones por rentas de segunda categoría no se incluirán las rentas a que se refieren los incisos h) e i) del artículo 24 de la ley.

2.4. Los agentes de retención del impuesto por rentas de segunda, cuarta y quinta categorías, deberán entregar al perceptor de dichas rentas, antes del 1 de marzo de cada año, el certificado de rentas y retenciones correspondiente a las rentas del ejercicio anterior.

Tratándose de rentas de quinta categoría, cuando el contrato de trabajo se extinga antes de finalizado el ejercicio, el empleador extenderá de inmediato, por duplicado, el certificado de rentas y retenciones, por el período trabajado en el año calendario. La copia de este certificado será entregada por el trabajador al nuevo empleador.

El contribuyente, perceptor de las rentas de segunda, cuarta o quinta categoría, deberá conservar el certificado durante el plazo de prescripción correspondiente al ejercicio al que se refiere el certificado.

R. 010-2006/Sunat.

ART. 3°.—Certificado de rentas y retenciones por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

3.1. Los agentes de retención del impuesto que pongan a disposición o acuerden la distribución de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, que constituyen rentas de segunda categoría de contribuyentes domiciliados en el país, deberán emitir un certificado de rentas y retenciones, el que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) La denominación de “Certificado de rentas y retenciones por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades”.
- b) Ejercicio al que corresponde el certificado.
- c) Fecha de emisión del certificado.

d) Datos del agente de retención:

(i) Denominación o razón social.

(ii) Número de RUC.

(iii) Domicilio fiscal.

(iv) Nombres y apellidos, y tipo y número del documento de identidad del representante legal acreditado en el RUC.

e) Datos del contribuyente a quien se entregará el certificado:

(i) Nombres y apellidos.

(ii) Número de RUC.

(iii) Domicilio fiscal.

f) El importe de los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades sobre las que el agente de retención hubiera tenido la obligación de efectuar la retención.

g) El importe de las retenciones efectuadas.

h) La firma del representante legal acreditado en el RUC.

3.2. En este certificado no deberá incluirse los importes correspondientes a remuneraciones percibidas que sean consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del artículo 37 de la ley.

3.3. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá en cuenta lo previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de la presente resolución.

R. 010-2006/Sunat.

ART. 4°.—Certificado de rentas y retenciones por rentas pagadas a contribuyentes no domiciliados.

4.1. Los agentes de retención del impuesto por rentas de cualquier categoría pagadas o acreditadas a contribuyentes no domiciliados en el país, deberán emitir y entregar un certificado de rentas y retenciones, cuando éstos lo soliciten para efectos distintos a los que se refiere el artículo 13 de la ley. Este certificado deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) La denominación de “Certificado de rentas y retenciones por rentas de primera/segunda/tercera/cuarta/quinta categoría, pagadas a contribuyentes no domiciliados en el país”.

b) Fecha de emisión del certificado.

c) Período por el que se emita el certificado.

d) Datos del agente de retención:

(i) Nombres y apellidos, denominación o razón social.

(ii) Número de RUC.

(iii) Domicilio fiscal.

(iv) Nombres y apellidos, y tipo y número del documento de identidad del representante legal acreditado ante el RUC, de ser el caso.

e) Datos del contribuyente a quien se entregará el certificado:

(i) Nombres y apellidos, denominación o razón social.

(ii) Tipo y número del documento de identidad.

f) Descripción de la actividad que generó la renta.

g) El importe de la renta bruta pagada o acreditada al contribuyente, consignándose por separado el importe correspondiente a cada categoría de renta así como a dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, de ser el caso.

h) La tasa de la retención.

i) El importe de las retenciones del impuesto efectuadas sobre cada una de las rentas señaladas en el literal g).

j) La categoría de renta que se abona.

k) De existir convenio para evitar doble imposición, señalar el convenio, el país y la cláusula que se aplica.

l) La firma del agente de retención o, tratándose de personas jurídicas, del representante legal acreditado en el RUC.

4.2. Adicionalmente a lo señalado en el punto anterior, se deberá considerar lo siguiente.

a) En el caso de las rentas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 76 de la ley, se consignará el importe de la renta registrada contablemente como gasto o costo en el ejercicio por el que se emite el certificado.

b) Tratándose de las sociedades de gestión colectiva a que se refiere el artículo 77-A de la ley, se considerarán las rentas que hubieran sido puestas a disposición de dichas sociedades en el ejercicio, aunque no hayan sido cobradas por sus representados. Excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al perceptor de la renta y siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada, la renta correspondiente se considerará recién en el ejercicio en que se identifique al perceptor.

COMPROBANTE DE RETENCIONES POR APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES

Ley 27605.

ART. 2°.—Sustituido. D. Leg. 1110, Art. 4°. Del comprobante de retenciones por aportes al sistema de pensiones. Los empleadores que realicen aportes y retenciones por concepto de prestaciones previsionales están obligados a entregar al trabajador el comprobante de retenciones por aportes al Sistema de Pensiones, conjuntamente con el certificado de retenciones de rentas de cuarta y quinta categoría del Impuesto a la Renta.

NOTAS: 1. La sustitución efectuada por el D. Leg. 1110 entró en vigencia el 01 de julio del 2012, tal como lo dispone la Primera Disposición Complementaria Final del decreto.

2. El D. Leg. 1110 también derogó los artículos 1° (De la liquidación anual de aportes y retenciones) y 3° (Del Registro de Aportes y Retenciones).

D. S. 122-94-EF.

ART. 46.—Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 28. Retenciones por rentas de quinta categoría provenientes del trabajo prestado en forma independiente. Lo dispuesto en los artículos 40 a 45 también será de aplicación a los ingresos a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 34 de la ley.

CERTIFICADO DE RENTAS Y RETENCIONES EMITIDAS POR LAS INSTITUCIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

R. 258-2011/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Agentes de retención: A las instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejerzan funciones similares, constituidas en el país, a las que se alude en el inciso d) del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

b) Impuesto: Al Impuesto a la Renta.

c) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

d) Reglamento: Al reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

e) Representante legal: Al representante legal que cuente con poderes suficientes.

f) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

Cuando se haga mención a un artículo sin indicar la norma a la que corresponde o a un inciso sin indicar el artículo al cual corresponde, se entenderán referidos a la presente resolución o al artículo en el que se encuentre, respectivamente.

NOTA: La R. 258-2011/Sunat entró en vigencia el 1 de noviembre del 2011, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 258-2011/Sunat.

ART. 2°.—Certificado de rentas y retenciones por intereses de sujetos domiciliados.

2.1. Los agentes de retención del impuesto por los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73-C de la ley, correspondientes a contribuyentes domiciliados en el país, deberán emitir un certificado de rentas y retenciones, el que deberá contener como mínimo la siguiente información:

a. La denominación de "Certificado de rentas y retenciones por intereses de contribuyentes domiciliados en el país".

b. Mes y ejercicio al que corresponde el certificado.

c. Fecha de emisión del certificado.

d. Datos del agente de retención:

- i. Denominación o razón social.
- ii. Número de RUC.
- iii. Domicilio fiscal.
- iv. Nombres y apellidos, y tipo y número de documento de identidad del representante legal.
- e. Datos del contribuyente a quien se entregará el certificado:
 - i. Nombres y apellidos.
 - ii. Número de RUC o, de no estar inscrito en dicho registro, el tipo y número del documento de identidad.
 - iii. Domicilio fiscal o, de no estar inscrito en el RUC, su dirección domiciliaria.
- f. El importe de las rentas brutas sobre las que se calcula la retención del impuesto.
- g. El importe de la retención efectuada.

2.2. **Sustituido. R. 284-2011/Sunat, Art. 1°.** El certificado de rentas y retenciones a que alude el numeral anterior deberá ser entregado por los agentes de retención a las entidades a las que se refiere el inciso c) del numeral 5 del artículo 45 del reglamento, que realicen la operación por cuenta del perceptor de la renta, en el momento de la liquidación en efectivo de los mencionados intereses. Dichos certificados podrán ser entregados directamente al perceptor de la renta, en caso éste solicite la entrega directa.

2.3. **Sustituido. R. 284-2011/Sunat, Art. 1°.** El contribuyente perceptor de las rentas deberá conservar el certificado de rentas y retenciones durante el plazo de prescripción. En caso la entrega del referido certificado se efectúe en formato digital conforme a lo previsto en el artículo 5°, el contribuyente podrá conservar el formato digital o su representación impresa.

R. 258-2011/Sunat.

ART. 3°.—Certificado de rentas y retenciones por rentas pagadas o acreditadas a no domiciliados. Los agentes de retención del impuesto por rentas de segunda y tercera categorías pagadas o acreditadas a contribuyentes no domiciliados cuando efectúen la liquidación en efectivo en operaciones con instrumentos o valores mobiliarios, deberán emitir y entregar un certificado de rentas y retenciones, cuando éstos lo soliciten para fines distintos a los que se refiere el artículo 13 de la ley. Este certificado deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. La denominación de “Certificado de rentas y retenciones por rentas de segunda/tercera categoría, pagadas a contribuyentes no domiciliados en el país”.
- b. Período por el que se emite el certificado.
- c. Fecha de emisión del certificado.
- d. Datos del agente de retención:
 - i. Denominación o razón social.
 - ii. Número de RUC.
 - iii. Domicilio fiscal.
 - iv. Nombres y apellidos, y tipo y número de documento de identidad del representante legal.
- e. Datos del contribuyente a quien se entregará el certificado:
 - i. Nombres y apellidos, denominación o razón social.
 - ii. Tipo y número del documento de identidad, salvo que se trate de personas jurídicas no domiciliadas en el país.
- f. Concepto por el que se paga la renta.
- g. El importe de la renta bruta pagada o acreditada al contribuyente, consignándose por separado el importe correspondiente a cada concepto por el que se paga la renta.
- h. La(s) tasa(s) de la retención aplicable(s).
- i. El importe de las retenciones del impuesto efectuadas respecto de cada uno de los conceptos a que se refiere el inciso g.
- j. La categoría de la renta que se paga o acredita.
- k. De existir convenio para evitar la doble imposición, señalar el convenio, el país y la cláusula que se aplica.

R. 258-2011/Sunat.

ART. 4°.—Sustituido. R. 284-2011/Sunat, Art. 3°. **Certificado de rentas y retenciones por ganancias de capital de sujetos domiciliados.**

4.1. Los agentes de retención del impuesto respecto de las ganancias de capital por la enajenación de bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 73-C de la ley, correspondientes a contribuyentes domiciliados

en el país, deberán emitir un certificado de rentas y retenciones, el que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. La denominación de "Certificado de rentas y retenciones por ganancias de capital de contribuyentes domiciliados en el país".
- b. Mes y ejercicio al que corresponde el certificado.
- c. Fecha de emisión del certificado.
- d. Datos del agente de retención:
 - i. Denominación o razón social.
 - ii. Número de RUC.
 - iii. Domicilio fiscal.
 - iv. Nombres y apellidos, y tipo y número de documento de identidad del representante legal.
- e. Datos del contribuyente a quien se entregará el certificado:
 - i. Nombres y apellidos.
 - ii. Número de RUC o, de no estar inscrito en dicho registro, el tipo y número del documento de identidad.
 - iii. Domicilio fiscal o, de no estar inscrito en el RUC, su dirección domiciliaria.
- f. El importe de las ganancias de capital derivadas de operaciones liquidadas en el mes respectivo, distinguiendo aquellas que constituyen rentas de fuente peruana de aquellas que califican como rentas de fuente extranjera, así como las retenciones efectuadas respecto de dichas ganancias.

Respecto de las ganancias de capital que constituyan rentas de fuente peruana, deberá indicarse lo siguiente:

- i. El monto exonerado a que se refiere el inciso p) del artículo 19 de la ley o el saldo de dicho monto no deducido en los meses anteriores del ejercicio.
- ii. Las pérdidas de capital de fuente peruana del mes y/o el saldo de las pérdidas de capital de fuente peruana no compensado en los meses anteriores.
- iii. El resultado de fuente peruana del mes, el que se determinará deduciendo de las ganancias de capital de fuente peruana:
 - iii.1. El monto de la exoneración señalada en el acápite i. de este inciso, el que no podrá exceder del importe de las referidas ganancias.
 - iii.2. El monto de las pérdidas de capital mencionadas en el acápite ii. de este inciso.
- g. El importe de la retención efectuada correspondiente al mes por el que se emite el certificado, así como el importe de las retenciones en exceso que el agente de retención haya devuelto al contribuyente, de ser el caso.
 - 4.2. El certificado de rentas y retenciones a que alude el numeral anterior deberá ser entregado por los agentes de retención a las entidades a las que se refiere el inciso c) del numeral 5 del artículo 45 del reglamento, que realicen la operación por cuenta del perceptor de la renta, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar y pagar las retenciones por las ganancias de capital cuya liquidación en efectivo se hubiera efectuado durante el mes por el que se emite el certificado. Dichos certificados podrán ser entregados directamente al perceptor de la renta, en caso éste solicite la entrega directa.
 - 4.3. El contribuyente perceptor de las rentas deberá conservar el certificado de rentas y retenciones durante el plazo de prescripción. En caso la entrega del referido certificado se efectúe en formato digital conforme a lo previsto en el artículo 5°, el contribuyente podrá conservar el formato digital o su representación impresa.

R. 258-2011/Sunat.

ART. 5°.—Incorporado. R. 284-2011/Sunat, Art. 4°. Certificados de rentas y retenciones en formato digital. Los agentes de retención podrán entregar los certificados de rentas y retenciones a que se refiere la presente resolución en formato digital, a través de la internet o correo electrónico.

En caso la entrega se realice a través de la internet, el certificado de rentas y retenciones se entenderá entregado cuando el agente de retención lo ponga a disposición de las entidades a las que se refiere el inciso c) del numeral 5 del artículo 45 del reglamento o, en su caso, del perceptor de la renta, en la internet.

En caso la entrega se efectúe a través de correo electrónico, el envío del certificado de rentas y retenciones deberá realizarse desde la dirección de correo electrónico que corresponda al dominio de los agentes de retención hacia la dirección de correo electrónico que haya sido comunicada por las entidades a las que se refiere el inciso c) del numeral 5 del artículo 45 del reglamento o, en su caso, por el perceptor de dichas rentas o su representante legal, dándose por entregado con la confirmación de entrega correspondiente.

D. S. 134-2004-EF.

Sexta Disposición Final.—Lo dispuesto en el numeral 1 del inciso d) del artículo 20 y en el artículo 46 del reglamento, tienen el carácter de precisión.

PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DEL EXCESO RETENIDO POR RENTA DE QUINTA CATEGORÍA

R. 036-98/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de lo establecido en la presente resolución, se entiende por:

- a) **Agente de retención:** Persona o entidad que pague o acredite rentas de quinta categoría y que se encuentre obligada a efectuar retenciones por dichas rentas.
- b) **Contribuyente:** Persona que obtenga rentas de quinta categoría.
- c) **Entidades no obligadas a efectuar retenciones:** Personas o entidades no obligadas a efectuar retenciones por concepto del Impuesto a la Renta de quinta categoría.
- d) **Impuesto:** Impuesto a la Renta.
- e) **Formato:** Declaración jurada que se adjunta y que forma parte de la presente resolución.

R. 036-98/Sunat.

ART. 2°.—**Utilización del procedimiento señalado en la presente resolución.** La presente resolución de Superintendencia es de aplicación a aquellos contribuyentes que hubieran percibido exclusivamente rentas de quinta categoría durante un ejercicio gravable, siempre que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) El agente de retención no hubiera efectuado las retenciones del impuesto o los montos retenidos por éste resultaran inferiores al impuesto que en definitiva le corresponda pagar al contribuyente.
- b) Con posterioridad al cierre del ejercicio se hubiera determinado que los montos retenidos por el agente de retención resultan superiores al impuesto que en definitiva le corresponda pagar al contribuyente.

R. 036-98/Sunat.

ART. 3°.—**Procedimiento a seguir en el caso de contribuyentes que se encuentran percibiendo rentas de quinta categoría.** El contribuyente que dentro del plazo establecido para el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente, se encuentra percibiendo rentas de quinta categoría, deberá observar lo siguiente:

- a) Tratándose del supuesto contemplado en el inciso a) del artículo anterior, deberá observarse lo siguiente:
 1. El contribuyente presentará al agente de retención para el que labora el formato determinando el impuesto a su cargo y el monto no retenido hasta el último día hábil del mes de febrero, aun cuando dicho agente de retención no hubiera sido quien debió efectuar la retención que motivó la presentación del formato.
 2. El contribuyente que perciba rentas de quinta categoría de varias personas o entidades, presentará el formato al agente de retención que le abone la mayor renta durante el mes en que se efectúe la presentación del mismo, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En los casos señalados en los numerales anteriores del presente inciso, el agente de retención deberá retener el monto del impuesto no pagado que determine el contribuyente en el formato, previa verificación de la información presentada por éste.

Los montos señalados en el párrafo anterior, serán incluidos y pagados en el mismo formulario que se utilice para el pago mensual de los montos retenidos por concepto de Impuesto a la Renta hasta el vencimiento del período tributario febrero.

- b) Tratándose del supuesto contemplado en el inciso b) del artículo anterior, deberá observarse lo siguiente:

1. El contribuyente presentará al agente de retención para el que labora, el formato en el que determinará el impuesto a su cargo y el monto retenido en exceso. Asimismo indicará si solicita su devolución o su aplicación contra las siguientes retenciones por pagos a cuenta hasta agotar el exceso.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior será efectuada directamente por el agente de retención al contribuyente. En los casos en que habiendo solicitado la compensación, el contribuyente dejase de laborar para el agente de retención, éste deberá devolver al contribuyente la parte no compensada.

El contribuyente que hubiera dejado de laborar para la persona o entidad que le efectuó las retenciones deberá presentar el formato, ante el agente de retención para el que labora dentro del plazo del pago de regularización del Impuesto a la Renta.

2. El contribuyente que perciba rentas de quinta categoría de más de una persona o entidad, presentará el formato al agente de retención que le abone la mayor renta durante el mes en que se efectúe la presentación del mismo.

En todos los casos, el agente de retención compensará los montos devueltos con las retenciones de quinta categoría que deba efectuar a dicho contribuyente o a otros, en dicho mes y en los siguientes.

R. 036-98/Sunat.

ART. 4°.—**Procedimiento a seguir en el caso de contribuyentes que hubieren dejado de percibir rentas de quinta categoría o las perciben de una entidad no obligada a efectuar retenciones durante el plazo para el pago de regularización.** El contribuyente que dentro del plazo establecido para el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente, hubiere dejado de percibir rentas de quinta categoría o sólo las percibiera de una entidad no obligada a efectuar retenciones, deberá observar lo siguiente:

- a) Si se le hubiera retenido un monto inferior al impuesto que en definitiva le corresponde, deberá pagar dentro de dicho plazo el impuesto a su cargo en la boleta de pago correspondiente, utilizando para ello el Número Interno de Dependencia (NID) de la Intendencia u oficina zonal de la Sunat que corresponde a su domicilio fiscal.
- b) Si se le hubiere retenido un monto superior al impuesto que en definitiva le corresponde pagar, deberá presentar el formato ante el último agente de retención del que percibió rentas de quinta categoría y solicitará al mismo su devolución.

Para el presente caso, será de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

R. 036-98/Sunat.

ART. 5°.—**Contribuyente que labore o haya laborado para una entidad no obligada a efectuar retenciones y que hubiera efectuado sus pagos a cuenta directamente, por montos distintos al impuesto que en definitiva le corresponde pagar.** Si dentro del plazo establecido para el pago de regularización del Impuesto a la Renta, el contribuyente no percibiera rentas de quinta categoría de ningún agente de retención o las percibiese de una entidad no obligada a efectuar retenciones, deberá observar lo siguiente:

- a) Si hubiese efectuado pagos por un monto inferior al que en definitiva le corresponde pagar, deberá cancelar el monto del impuesto no pagado dentro del plazo establecido para el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente, utilizando la boleta de pago respectiva.
- b) Si hubiese efectuado pagos por un monto superior al que en definitiva le corresponde pagar, presentará la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y podrá solicitar directamente ante la Sunat su devolución mediante notas de crédito negociables o cheque.

Para los casos antes señalados, se utilizará el Número Interno de Dependencia (NID) de la Intendencia u oficina zonal de la Sunat que corresponde a su domicilio fiscal.

Si el contribuyente percibiera rentas de quinta categoría de un agente de retención dentro del plazo establecido para el pago de regularización del Impuesto a la Renta, presentará el formato ante éste. En este caso, podrá también efectuarse la compensación a que se refiere el último párrafo del artículo 3°.

R. 036-98/Sunat.

ART. 6°.—**Certificado de retenciones.** El impuesto retenido en el ejercicio por el que se solicite la devolución o compensación, cuyo monto ha sido declarado en el formato, deberá ser acreditado, entregando al agente de retención copia fotostática de los certificados de retenciones emitidos por agentes distintos al que efectúe la devolución o compensación, previa exhibición de los originales.

Dichas copias fotostáticas deberán ser entregadas, adjunto a dicho formato, al agente de retención que corresponda según lo establecido en la presente resolución, para efecto de sustentar ante la Sunat, la devolución o compensación efectuada.

R. 036-98/Sunat.

ART. 7°.—**Aplicación de intereses.** Se aplicará a los pagos y devoluciones a que se refiere la presente resolución, los intereses previstos en el Código Tributario.

R. 036-98/Sunat.

ANEXO. Sustituido. R. 037-2016/Sunat, Art. 1°.

ANEXO															
DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO A LA RENTA															
5ta. CATEGORÍA NO RETENIDO O RETENIDO EN EXCESO															
<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> <small>ANOTE LOS IMPORTES EN SOLES SIN CONSIDERAR CÉNTIMOS</small> </div>															
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMPLEADOR															
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TRABAJADOR															
TOTAL RENTAS DE 5ta. CATEGORÍA PERCIBIDAS EN EL EJERCICIO	S/														
DEDUCCIÓN (SIETE (7) UIT) Art. 46° del TUO de la LIR - D.S. N° 179-2004-EF	S/														
DEDUCCIÓN POR DONACIONES Inc. b) del Art. 49° del TUO de la LIR - D.S.N° 179-2004-EF	S/														
TOTAL RENTA NETA (Añote el total de rentas percibidas menos las deducciones)	S/														
<small>CÁLCULO DEL IMPUESTO (Útilice esta escala para la determinación del impuesto)</small>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">ESCALA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA</th> </tr> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;"><small>(De acuerdo al Total de la Renta Neta)</small></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;"><small>HASTA 5 UIT PAGARÁN:</small></td> <td style="text-align: center;">8%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><small>MÁS DE 5 UIT HASTA 20 UIT PAGARÁN:</small></td> <td style="text-align: center;">14%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><small>MÁS DE 20 UIT HASTA 35 UIT PAGARÁN:</small></td> <td style="text-align: center;">17%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><small>MÁS DE 35 UIT HASTA 45 UIT PAGARÁN:</small></td> <td style="text-align: center;">28%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><small>MÁS DE 45 UIT PAGARÁN:</small></td> <td style="text-align: center;">30%</td> </tr> </tbody> </table>	ESCALA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA		<small>(De acuerdo al Total de la Renta Neta)</small>		<small>HASTA 5 UIT PAGARÁN:</small>	8%	<small>MÁS DE 5 UIT HASTA 20 UIT PAGARÁN:</small>	14%	<small>MÁS DE 20 UIT HASTA 35 UIT PAGARÁN:</small>	17%	<small>MÁS DE 35 UIT HASTA 45 UIT PAGARÁN:</small>	28%	<small>MÁS DE 45 UIT PAGARÁN:</small>	30%
ESCALA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA															
<small>(De acuerdo al Total de la Renta Neta)</small>															
<small>HASTA 5 UIT PAGARÁN:</small>	8%														
<small>MÁS DE 5 UIT HASTA 20 UIT PAGARÁN:</small>	14%														
<small>MÁS DE 20 UIT HASTA 35 UIT PAGARÁN:</small>	17%														
<small>MÁS DE 35 UIT HASTA 45 UIT PAGARÁN:</small>	28%														
<small>MÁS DE 45 UIT PAGARÁN:</small>	30%														
IMPUESTO A LA RENTA CALCULADO (Añote el impuesto que obtenga de aplicar la escala)	S/														
TOTAL IMPUESTO RETENIDO (1) (Añote el impuesto efectivamente retenido por el (los) empleador(es))	S/														
TOTAL IMPUESTO NO RETENIDO O RETENIDO EN EXCESO	S/														
SOLO DE TENER IMPUESTO RETENIDO EN EXCESO															
<small>Marcar un aspa "X" donde corresponda</small>	<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;"> <small>DEVOLUCIÓN De las retenciones en exceso</small> <input type="checkbox"/> </td> <td style="width: 50%; text-align: center;"> <small>COMPENSACIÓN Con futuras retenciones</small> <input type="checkbox"/> </td> </tr> </table>	<small>DEVOLUCIÓN De las retenciones en exceso</small> <input type="checkbox"/>	<small>COMPENSACIÓN Con futuras retenciones</small> <input type="checkbox"/>												
<small>DEVOLUCIÓN De las retenciones en exceso</small> <input type="checkbox"/>	<small>COMPENSACIÓN Con futuras retenciones</small> <input type="checkbox"/>														
Fecha : _____ de _____ de _____															
Firma del trabajador															

(1) SUSTENTADO CON FOTOCOPIAS DE LOS CERTIFICADOS DE RETENCIÓN CORRESPONDIENTES. (Artículo 6° de la R.S.N° 036-98/SUNAT)

R. 037-2016/Sunat.

ART. 2°.—Obtención y uso del nuevo formato “Declaración jurada del Impuesto a la Renta 5ta. Categoría no retenido o retenido en exceso”. El nuevo formato “Declaración jurada del Impuesto a la Renta 5ta. Categoría no retenido o retenido en exceso” estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual y deberá ser usado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

La Sunat, a través de sus dependencias, también facilitará la obtención del referido formato.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO

Ley 30734.

ART. 1°.—Objeto de la ley. Es objeto de la presente ley establecer el derecho de las personas naturales contribuyentes que perciben rentas de cuarta y/o quinta categorías, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, a la devolución de oficio de los pagos en exceso, que se originen por las deducciones del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta u otros motivos, considerando que la Sunat cuenta con la información necesaria y disponible en los respectivos sistemas de dicha entidad.

La devolución de oficio regulada en esta ley no se aplica a los contribuyentes que perciban renta neta de fuente extranjera que deba ser sumada a las rentas netas de cuarta y/o quinta categorías de personas naturales.

Ley 30734.

ART. 2°.—Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por:

a) Ley: Al Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.

b) Código Tributario: Al aprobado por el Decreto Legislativo 816, cuyo último TUO fue aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF y normas modificatorias.

D. S. 085-2018-EF.

ART. 1°.—Definiciones. Para efectos del presente decreto supremo, se entiende por:

- a) Buzón electrónico: A aquel definido como tal en el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat que regula la notificación de actos administrativos por medio electrónico y normas modificatorias.
- b) CCI: Al código de cuenta interbancario que identifica una cuenta de ahorros en moneda nacional de una empresa del sistema financiero nacional.
- c) Clave SOL: A la clave SOL definida en el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat que regula la forma y condiciones en que los deudores tributarios pueden realizar diversas operaciones a través de internet mediante el Sistema Sunat Operaciones en Línea y normas modificatorias.
- d) Código Tributario: Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
- e) Contribuyente: Al contribuyente que percibe rentas de cuarta y/o quinta categoría del Impuesto a la Renta con derecho a la devolución de los impuestos pagados o retenidos en exceso a que se refiere la ley.
- f) Decreto Supremo N° 051-2008-EF: Al decreto supremo que establece la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la Sunat mediante órdenes de pago del sistema financiero y norma modificatoria.
- g) DNI: Al Documento Nacional de Identidad.
- h) Empresas del sistema financiero nacional: A las señaladas en la Tabla 36: Empresas del Sistema Financiero del Anexo 2: Tablas Paramétricas de la Planilla Electrónica aprobado por la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR y normas modificatorias que aprueba la información de la Planilla Electrónica, las tablas paramétricas y la estructura de los archivos de importación y dicta medidas complementarias.
- i) Ley: A la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso.
- j) OPF: A las órdenes de pago del sistema financiero definidas en el inciso a) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-2008-EF.
- k) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- l) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>
- m) T- Registro: Al registro a que se refiere el artículo 4°-A del Decreto Supremo N° 018-2007-TR y normas modificatorias y cuyos medios informáticos para ingresar la información han sido aprobados por la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat y normas modificatorias.

Cuando se haga mención a un artículo sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entiende referido al presente decreto supremo.

D. S. 085-2018-EF.

ART. 2°.—Finalidad. El presente decreto supremo tiene por finalidad aprobar las normas para implementar la devolución a que se refiere la ley.

D. S. 085-2018-EF.

ART. 3°.—De la autorización al Banco de la Nación. Para hacer efectiva la devolución a que se refiere la ley mediante abono en cuenta de ahorros, la Sunat autoriza al Banco de la Nación a realizar la transferencia correspondiente y poner a disposición del contribuyente el monto a devolver a partir de la fecha que indique la resolución en la que se establece la devolución.

D. S. 085-2018-EF.

ART. 4°.—De la cancelación de deuda tributaria exigible en cobranza coactiva. Cuando la Sunat determine que corresponde efectuar la devolución y el contribuyente tuviere deuda tributaria exigible en cobranza coactiva retiene la totalidad o parte del monto a devolver para cancelar total o parcialmente la referida deuda, según corresponda y emite la nota de crédito negociable correspondiente.

Tratándose de deuda tributaria exigible en cobranza coactiva que no constituya ingreso del Tesoro Público, la Sunat redime la referida nota de crédito negociable mediante el giro de cheque no negociable a la orden de la entidad que corresponda, con cargo a la cuenta a que se refiere el artículo 2° del Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

Ley 30734.

ART. 5°.—Devolución de oficio por los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías.

5.1. La Sunat debe devolver de oficio los pagos en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio de los contribuyentes que perciban rentas de cuarta y/o de quinta categorías, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, que se originen como consecuencia de las deducciones anuales establecidas en el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta u otros motivos, sobre la base de la información con la que cuente dicha entidad, sin perjuicio de realizar una fiscalización posterior.

5.2. Para efecto de la devolución a que se refiere el presente artículo, no es necesario que la Sunat notifique ningún acto previo al contribuyente.

5.3. El acto administrativo en el que conste el resultado del procedimiento de devolución de oficio debe contener necesariamente los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del contribuyente: nombre y apellidos y número de documento de identidad.
- b) Tributo y periodo.
- c) El monto a devolver y la liquidación efectuada para calcular este.

5.4. El acto administrativo se notifica al contribuyente mediante la forma a que se refiere el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario o mediante publicación en la página web de la Sunat. La notificación realizada mediante publicación en la página web de la Sunat contiene como mínimo el número del documento de identidad del contribuyente, la numeración del acto administrativo, el monto a devolver y el medio mediante el cual se efectúa la devolución.

En el caso que para efecto de la notificación se emplee correo electrónico, la Sunat puede considerar aquel informado por el trabajador a su empleador, quien a su vez tiene la obligación de proporcionarlo a la Sunat en la forma que esta establezca.

5.5. La devolución de oficio se realiza utilizando órdenes de pago del sistema financiero o abono en cuenta o cualquier otro mecanismo que se apruebe por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

5.6. El contribuyente que considere que existe un saldo adicional por devolución no realizado, puede presentar una solicitud de devolución por el importe que considere no devuelto, de acuerdo con la forma, plazo y condiciones que disponga la Sunat.

Asimismo, el contribuyente que considere que el importe devuelto excede el que le corresponde por cualquier motivo, efectúa la devolución de dicho exceso de conformidad con la forma, plazo y condiciones que disponga la Sunat.

5.7. La devolución de oficio, tratándose de personas naturales que perciban rentas de cuarta y/o quinta categorías, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio, se efectúa a partir del primer día del mes de febrero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución respectiva.

5.8. Los intereses de devolución establecidos en el artículo 38 del Código Tributario se aplican considerando el periodo comprendido entre el inicio de los plazos establecidos en el numeral 5.7 del presente artículo, y la fecha en que se ponga a disposición la devolución.

5.9. La fiscalización posterior a que se refiere el numeral 5.1 del presente artículo es aquella que se ejerce a través de un procedimiento de fiscalización y que culmina con la emisión de la resolución de determinación respectiva, aplicándose, de corresponder, los intereses a que se refiere el último párrafo del artículo 38 del Código Tributario.

5.10. No se efectúa la devolución de oficio a los contribuyentes que habiendo presentado su declaración anual del Impuesto a la Renta opten por aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada.

D. S. 085-2018-EF.

ART. 5°.—Medios para efectuar la devolución de oficio. La devolución de oficio se efectúa:

a) Mediante abono en una cuenta de ahorros en moneda nacional abierta en una empresa del sistema financiero nacional siempre que dicha cuenta sea de titularidad exclusiva del contribuyente y el número de la misma o CCI hubieran sido obtenidos por la Sunat de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°.

b) Cuando la Sunat no obtenga el número de cuenta o CCI del contribuyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° o los proporcionados no sean válidos o la cuenta no cumpla con lo señalado en el literal anterior a través de:

- i. OPF, si el contribuyente cuenta con DNI o
- ii. Cheque no negociable si el contribuyente cuenta con documento de identidad distinto al DNI

D. S. 085-2018-EF.

ART. 6°.—Notificación. La Sunat notifica el acto administrativo en el que consta el resultado del procedimiento de devolución de oficio mediante:

- a) Publicación en Sunat Virtual o
- b) El depósito en el buzón electrónico del contribuyente, siempre que éste cuente con la clave SOL.

D. S. 085-2018-EF.

ART. 7°.—Devolución mediante abono en cuenta de ahorros. Para efecto de lo dispuesto en el literal a) del artículo 5°, la Sunat debe considerar:

a) Tratándose de contribuyentes que perciben solo renta de cuarta categoría del Impuesto a la Renta, al número de cuenta o CCI proporcionados por el contribuyente hasta el décimo día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la

Sunat mediante resolución de Superintendencia.

b) Tratándose de contribuyentes que perciben rentas de quinta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías del Impuesto a la Renta, al número de cuenta o CCI proporcionados por el contribuyente en la forma y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia y siempre que la comunicación se realice hasta el décimo día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución.

Cuando el contribuyente no realice la comunicación a que se refiere el párrafo anterior o comunique un número de cuenta o CCI inválidos o la cuenta no cumpla con lo señalado en el literal a) del artículo 5°, se considera al número de cuenta o CCI proporcionados por el:

- i. Empleador registrado a través del T-Registro. Para tal efecto se considera la información obtenida a través de dicho registro al mes de enero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución.
- ii. Empleador que pague la remuneración de mayor monto, cuando el contribuyente tenga más de un empleador en el mes de enero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución. Para dicho efecto, se considera la información registrada a través del T-Registro al mes de enero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución y a la declaración de los empleadores presentada por retenciones de quinta categoría del Impuesto a la Renta correspondiente al período diciembre del ejercicio al que corresponde la devolución. De existir solo una declaración en la que se consigne la remuneración del contribuyente por el período diciembre se considera el número de cuenta o CCI proporcionados por el empleador que presentó la referida declaración.

D. S. 085-2018-EF.

ART. 8°.—De la información inconsistente. Cuando la información de los contribuyentes con la que cuenta la Sunat presente inconsistencias no se efectúa la devolución de oficio, quedando a salvo el derecho del contribuyente de presentar la solicitud de devolución correspondiente.

D. S. 085-2018-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Del procedimiento especial de devolución de oficio a que se refiere la ley.

1. Cuando la devolución de oficio a que se refiere el segundo párrafo de la única disposición complementaria transitoria de la ley se realice mediante abono en cuenta de ahorros se considera al número de cuenta o CCI proporcionados por el contribuyente en la forma y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia y siempre que dicha comunicación se realice:

- a) Tratándose de la devolución correspondiente al ejercicio 2017, hasta el 7 de mayo del 2018.
- b) Tratándose de la devolución correspondiente al ejercicio 2018, hasta el último día hábil del mes de abril del 2019.

2. Cuando el contribuyente que percibe rentas de quinta categoría del Impuesto a la Renta no realice la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, o comunique un número de cuenta o CCI inválidos o la cuenta no cumpla con lo señalado en el literal a) del artículo 5° se considera el número de cuenta o CCI proporcionados por el:

- a) Empleador registrado a través del T-Registro al mes de marzo de los ejercicios 2018 y 2019, según corresponda.
- b) Empleador que pague la remuneración de mayor monto, cuando el contribuyente tenga más de un empleador en el mes de marzo de los ejercicios 2018 y 2019, según corresponda. Para dicho efecto se considera la información registrada a través del T-Registro a dicho mes y a la declaración de los empleadores presentada por retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría correspondiente al período febrero de los ejercicios 2018 y 2019, según corresponda. De existir solo una declaración en la que se consigne la remuneración del contribuyente por el período febrero de dichos ejercicios se considera el número de cuenta o CCI proporcionados por el empleador que presentó la referida declaración.

3. Cuando la Sunat no obtenga el número de cuenta o CCI del contribuyente de acuerdo a los numerales anteriores o los proporcionados no sean válidos o la cuenta no cumpla con lo señalado en el literal a) del artículo 5° la devolución de oficio se efectúa de acuerdo al literal b) del mencionado artículo.

R. 121-2018/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—De la comunicación a que se refiere la Única Disposición Complementaria Transitoria del decreto supremo. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del decreto supremo se aplica lo establecido en los artículos 3° y 4°.

Ley 30734.

ART. 6°.—Devolución a solicitud de parte de los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías.

6.1. Los contribuyentes que perciban rentas de cuarta y/o quinta categorías, entre ellos los que se encuentran en el supuesto del numeral 5.6 del artículo 5°, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, que tuvieron pagos en exceso del Impuesto a la Renta del

ejercicio, que se originen como consecuencia de las deducciones anuales establecidas en el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta u otros motivos, pueden solicitar su devolución:

- a) A partir del día en que presenten su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta; o,
- b) A partir del primer día hábil del mes de mayo del año siguiente al ejercicio gravable por el que se solicita la devolución, en los casos en que no se hubiera optado por presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

6.2. La Sunat devuelve los pagos o retenciones en exceso mediante el acto administrativo respectivo, aplicando lo establecido en el artículo 5° de la presente ley en lo que se refiere a las formas de notificación, las formas de devolución por las que puede optar el contribuyente y los intereses de devolución siguiendo lo dispuesto en los numerales 5.7 y 5.8 del artículo 5°. La devolución se lleva a cabo sin perjuicio de fiscalización posterior.

6.3. Las disposiciones del Código Tributario y de sus normas reglamentarias y complementarias son aplicables a lo dispuesto en el presente artículo como a la devolución de oficio en todo aquello en lo que no se le opongan.

D. S. 085-2018-EF.

ART. 9°.—De los medios para efectuar la devolución a solicitud de parte, de la forma de notificación y de la presentación de la solicitud.

9.1. La devolución a solicitud de parte a que se refiere la ley se efectúa de acuerdo a lo que indique el contribuyente en su solicitud considerando los siguientes medios:

- a) Abono en cuenta de ahorros, para lo cual el contribuyente debe proporcionar en la solicitud el número de cuenta o CCI y la cuenta debe cumplir con lo señalado en el literal a) del artículo 5°.
- b) OPF, si cumple con los requisitos del Decreto Supremo N° 051-2008-EF para su emisión.

De no poderse emplear el medio indicado por el contribuyente debido a que la cuenta no cumple con lo señalado en el literal a) del artículo 5° o debido a que se comunicó un número de cuenta o CCI inválidos o porque no se cumplen con los requisitos del Decreto Supremo N° 051-2008-EF para la emisión de la OPF, la devolución se realiza mediante cheque no negociable.

9.2. La notificación del acto administrativo con el que se resuelve la solicitud de devolución se realiza mediante su depósito en el buzón electrónico del contribuyente, siempre que cuente con la clave SOL. De no ser así, la notificación se realiza mediante publicación en Sunat Virtual.

9.3. Mediante resolución de Superintendencia, la Sunat regula la forma y condiciones para la presentación de solicitud de devolución a que se refiere la ley, incluida aquella referida a la información de sustento de dicha solicitud.

Ley 30734.

ART. 7°.—Plazo de devolución. La Sunat debe efectuar la devolución en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores al plazo establecido en el numeral 5.7 según corresponda y bajo responsabilidad.

Ley 30734.

ART. 8°.—Orientación tributaria. Es obligación de la Sunat establecer los mecanismos de difusión, orientación y comunicación para que las personas naturales contribuyentes soliciten sus comprobantes de pago que dan derecho a la deducción anual establecida en el artículo 46 de la ley, y conozcan si están o no obligados a presentar declaración jurada anual de renta y gozar del procedimiento de devolución regulado en la presente norma, según corresponda.

Ley 30734.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Aplicación del procedimiento especial de devolución de oficio. Lo dispuesto en la presente ley es de aplicación respecto de los pagos en exceso del Impuesto a la Renta que correspondan al ejercicio gravable 2017 en adelante.

Tratándose de los ejercicios gravables 2017 y 2018, la devolución de oficio a que se refiere el párrafo 5.7 del artículo 5° se efectuará a partir del 1 de abril del 2018 y 2019, respectivamente, dentro del plazo previsto en el artículo 7°.

Ley 30734.

Única Disposición Complementaria Final.—Normas complementarias. El Poder Ejecutivo aprueba las normas complementarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

D. S. 085-2018-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—Vigencia. El presente decreto supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

D. S. 085-2018-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Devolución mediante OPF y cheques no negociables. La devolución a que se refiere la ley mediante OPF y cheques no negociables se realizan de acuerdo a las

normas vigentes.

D. S. 085-2018-EF.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Incorporado. D. S. 248-2018-EF, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Información para la devolución de oficio.** La devolución de oficio a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso, tratándose de los servicios señalados en el inciso d) del artículo 26-A del reglamento, se efectúa sobre la base de la información de la CIU que figure en el Registro Único de Contribuyentes como actividad principal al momento de la emisión del comprobante, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5.6 del referido artículo 5°.

R. 121-2018/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.**

1.1. Para efecto de la presente resolución son de aplicación las definiciones previstas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 085-2018-EF, que aprueba normas para la implementación de la devolución a que se refiere la Ley N° 30734 en lo que corresponda, así como las siguientes:

a) Anexo: Al anexo que forma parte de la presente resolución, el cual debe adjuntarse a la solicitud de devolución con el cálculo del pago en exceso del impuesto a la renta del ejercicio por el cual se solicita la devolución o el saldo adicional, según corresponda.

b) Bancos habilitados: A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias.

c) Comunicación: A la comunicación del CCI que realiza el contribuyente.

d) Declaración: A la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio al que corresponde la devolución.

e) Decreto supremo: Al Decreto Supremo N° 085-2018-EF, que aprueba normas para la implementación de la devolución a que se refiere la ley.

f) Devolución de oficio: A la devolución a que se refiere el artículo 5° y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la ley.

g) Documentación: A los documentos que sustentan la solicitud de devolución.

h) Entidades bancarias: A las entidades del sistema financiero a que se refiere el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/Sunat y normas modificatorias.

i) NPS: Al número de pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias.

j) Resolución: Al acto administrativo en el que consta el resultado del procedimiento de devolución de oficio.

k) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

l) Saldo adicional: A la diferencia entre el saldo calculado en el anexo o determinado por el contribuyente en la declaración presentada y el importe otorgado en la resolución.

m) Saldo excedente: Al exceso, por cualquier motivo, entre el monto por el que corresponde la devolución y el importe otorgado en la devolución de oficio.

n) Sistema Pago Fácil: Al sistema a través del cual los deudores tributarios declaran y/o pagan sus obligaciones prescindiendo del uso de los formularios preimpresos.

o) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

1.2. Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entiende referido a la presente resolución y cuando se señale un párrafo o literal sin precisar el artículo al que pertenece se entiende que corresponde al artículo en el que se menciona.

R. 121-2018/Sunat.

ART. 2°.—**Finalidad.** La presente resolución tiene por finalidad regular la forma y condiciones en que debe realizarse la comunicación del CCI; presentarse la solicitud de devolución, incluida aquella referida al saldo adicional a que se refiere el numeral 5.6 del artículo 5° de la ley así como devolverse el saldo excedente.

R. 121-2018/Sunat.

ART. 3°.—**De la forma y condiciones.** Para efecto de la devolución mediante abono en cuenta de ahorros regulada en el artículo 7° del decreto supremo:

3.1. La comunicación del CCI debe realizarse a través de Sunat Operaciones en Línea dentro de los plazos señalados en el decreto supremo, registrándolo de acuerdo a las instrucciones del sistema.

3.2. El CCI puede modificarse dentro de los plazos establecidos en el decreto supremo para la comunicación.

R. 121-2018/Sunat.

ART. 4°.—**Del CCI inválido.** El CCI se considera inválido cuando:

- a) La cuenta no cumpla con lo señalado en el literal a) del artículo 5° del decreto supremo.
- b) El CCI registrado no exista.

R. 121-2018/Sunat.

ART. 5°.—**De la solicitud de devolución cuando se opta por presentar la declaración.** La solicitud de devolución a que se refiere el inciso a) del numeral 6.1 del artículo 6° de la ley, con excepción de aquella que se presente por el saldo adicional, se rige por lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 031-2015/Sunat y normas modificatorias.

R. 121-2018/Sunat.

ART. 6°.—**De la solicitud de devolución cuando se opta por no presentar la declaración.** Cuando se opte por no presentar la declaración, de acuerdo al inciso b) del numeral 6.1 del artículo 6° de la ley, la solicitud de devolución se presenta mediante el Formulario Virtual N° 1649 - "Solicitud de devolución" a través de Sunat Operaciones en Línea:

- a) A partir del primer día hábil del mes de mayo del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución.
- b) Conjuntamente con la presentación del anexo y la documentación que sustenta la deducción adicional de las tres (3) UIT, considerando que:
 - i. El anexo y la documentación se deben presentar en un (1) único archivo adjunto a la solicitud.
 - ii. La extensión del archivo debe corresponder a la de un formato de documento portátil (PDF), cuyo tamaño máximo puede ser de dos (2) megabyte (Mb).
 - iii. Se registran en el sistema cuando se genera la constancia a que se refiere el artículo siguiente.

De no presentarse el anexo y la documentación, la solicitud se deniega, sin perjuicio de que el contribuyente pueda volver a solicitar la devolución.

R. 121-2018/Sunat.

ART. 7°.—**De la solicitud de devolución mediante abono en cuenta de ahorros.**

7.1. Aquel contribuyente que solicite devolución mediante el abono en cuenta de ahorros debe consignar en su solicitud el CCI a considerar para dicho efecto, teniendo en cuenta que este no debe encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 4°.

7.2. De no consignarse el CCI, no se admite la presentación de la solicitud de devolución en la que se indique como medio de devolución el abono en cuenta de ahorros.

R. 121-2018/Sunat.

ART. 8°.—**De la constancia de presentación.**

8.1. Una vez concluida la presentación del Formulario Virtual N° 1649 - "Solicitud de Devolución", del anexo y de la documentación a que se refiere el artículo 6°, de acuerdo a las indicaciones del sistema, se genera automáticamente la constancia de presentación.

8.2. La constancia de presentación contiene lo siguiente:

- a) Número de orden.
- b) Nombres, número de DNI o RUC del contribuyente, según corresponda.
- c) El detalle de los datos registrados en la solicitud.
- d) La información sobre la presentación del archivo a que se refiere el numeral i) del literal b) del artículo 6°.

8.3. La constancia de presentación de la solicitud puede ser impresa.

R. 121-2018/Sunat.

ART. 9°.—**De la presentación de la solicitud de devolución del saldo adicional cuando no existe declaración.**

9.1. Cuando el contribuyente opte por no presentar la declaración, la presentación de la solicitud del saldo adicional se realiza mediante el Formulario Virtual N° 1649 - "Solicitud de devolución" a través de Sunat Operaciones en Línea:

- a) A partir del primer día hábil del mes de mayo del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución.
- b) Conjuntamente con la presentación del anexo y la documentación, considerando que:
 - i. El anexo y la documentación se deben presentar en un (1) único archivo adjunto a la solicitud.
 - ii. La extensión del archivo debe corresponder a la de un formato de documento portátil (PDF), cuyo tamaño máximo puede ser de dos (2) megabyte (Mb).

iii. Se registran en el sistema cuando se genera la constancia a que se refiere el artículo 8°.

9.2. De no presentarse el anexo y la documentación, la solicitud se deniega, sin perjuicio de que el contribuyente pueda volver a solicitar la devolución.

R. 121-2018/Sunat.

ART. 10.—De la presentación de la solicitud de devolución del saldo adicional cuando existe declaración. Cuando el contribuyente efectúa la declaración, la presentación de la solicitud del saldo adicional se realiza mediante el Formulario Virtual N° 1649 - “Solicitud de devolución” a través de Sunat Operaciones en Línea:

a) A partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la resolución, cuando presente la declaración antes de dicha notificación.

b) A partir de la presentación de la declaración, cuando esta se haya efectuado después de la notificación de la resolución.

R. 121-2018/Sunat.

ART. 11.—De la devolución del saldo de adicional. La devolución del saldo adicional se realiza de acuerdo a los párrafos 9.1 y 9.2 del artículo 9° del decreto supremo.

R. 121-2018/Sunat.

ART. 12.—Del plazo, forma y condiciones. La devolución del saldo excedente debe realizarse:

a) Dentro del plazo de 30 días hábiles contado a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la resolución.

b) De acuerdo al último párrafo del artículo 38 del Código Tributario.

c) Si el contribuyente cuenta con RUC, mediante el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de pago en el que se debe consignar el código de tributo 3076 “Excedente - Devolución de oficio” y como período tributario el ejercicio al que corresponda la devolución, a través del Sistema Pago Fácil, Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

d) Si el contribuyente no cuenta con RUC, mediante la presentación del Formulario Preimpreso N° 1073 - Boleta de pago - Otros o en el Formulario Virtual N° 1673 - Boleta de pago - Otros en las entidades bancarias, en los cuales se debe consignar el código de tributo 3076 “Excedente - Devolución de oficio” y como período tributario el ejercicio al que corresponda la devolución. En ambos formularios, el contribuyente se identifica consignando en estos el tipo y número de documento de identidad correspondiente.

R. 121-2018/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**De la presentación mediante el Formulario 4949 “Solicitud de devolución”.** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 6 de junio del 2018 inclusive, la presentación de las solicitudes de devolución a que se refieren los artículos 6° y 9° debe realizarse a través del Formulario N° 4949 “Solicitud de devolución” conjuntamente con el anexo y la documentación en las unidades de recepción de la Sunat.

Anexo

R. 121-2018/Sunat.

Determinación del monto solicitado en devolución Impuesto a la Renta ejercicio 2017

	Casilla	Importe
Renta Bruta obtenida por el ejercicio individual (profesión, arte, ciencia u oficio)	1	
Deducción del 20% del monto consignado en la casilla 1 - Máximo S/ 97.200	2	
Renta Neta obtenida por el ejercicio individual (profesión, arte, ciencia u oficio), (Casilla 1 - Casilla 2)	3	
Otras Rentas de Cuarta Categoría (director, síndico, mandatario, otros)	4	
Total Rentas de Cuarta Categoría (Cas. 3 + Cas. 4)	5	
Total Rentas de Quinta Categoría (Trabajo con relación de dependencia)	6	
Total Rentas de Cuarta y Quinta Categoría (cas. 5 + Cas. 6)	7	
Deducción de 7 UIT (Hasta el límite resultante de la casilla 7)	8	
Deducción de 3 UIT adicionales (Hasta el límite resultante de la Cas. 7 - Cas. 8)	9	
Total Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría (Cas. 7 - Cas. 8 - Cas. 9)	10	
Deducción por Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF	11	
Deducción por Donaciones	12	
Sub-Total (Cas. 10 -(Cas. 11 + Cas. 12))	13	
Renta Neta de Fuente Extranjera	14	
Total Renta Imponible de Trabajo y Fuente Extranjera	15	
Impuesto a la Renta (tasa del impuesto* Casilla 15)	16	
Crédito por Impuesto a la Renta de Fuente Extranjera	17	
Subtotal (Cas. 16 - Cas. 17)	18	
Saldo a Favor del Ejercicio 2016 pendiente de aplicar	19	
Pago directo del Impuesto a la Renta Cuarta Categoría	20	

Pago directo del Impuesto a la Renta Quinta Categoría	21	
Impuesto Retenido de Cuarta Categoría	22	
Impuesto Retenido de Quinta Categoría	23	
Saldo a Favor del Contribuyente (Cas. 18 - (Cas. 19 + Cas. 20 + Cas. 21 + Cas. 22 + Cas. 23))	24	
Monto devuelto por la Sunat	25	
Importe que solicita en devolución (importe que debe consignar en la solicitud de devolución) (Cas. 24 - Cas. 25)	26	

Nota: Debe adjuntar copia del presente documento a la solicitud de devolución conjuntamente con las copias de la documentación sustentatoria de la deducción adicional de 3 UIT.

COMPENSACIÓN DE PAGOS O RETENCIONES EN EXCESO CONTRA RETENCIONES DE QUINTA CATEGORÍA

RTF VINCULANTE.—*El exceso en la retención de quinta categoría ocurrido en un mes del ejercicio, solo es compensable a partir del mes de diciembre de dicho ejercicio y previa devolución del exceso al trabajador. "Que resulta arreglado a ley que los mencionados valores hayan sido girados sin considerar las retenciones en exceso efectuadas en cada mes, puesto que de acuerdo al procedimiento previsto en la referida Resolución de Superintendencia N° 036-98-Sunat, cabe la compensación en los casos en que luego de cerrado el ejercicio se hubiera determinado que los montos retenidos por el empleador resultan superiores al impuesto que en definitiva le corresponda pagar al trabajador, compensándose tales retenciones en exceso, siempre y cuando las mismas hayan sido devueltas al trabajador, con el pago de las retenciones de quinta categoría que el empleador deba efectuar a dicho contribuyente o a otros, en el mes de diciembre del ejercicio en que se efectuaron las retenciones en exceso o en periodos posteriores". (TF, RTF 7646-4-2005, dic. 14/2005. V. P. Arispe)*

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22 de diciembre del 2006.

RTF.—*No es permitida la compensación del IR de quinta categoría en forma directa. "El pago indebido (...) ha sido utilizado por la contribuyente para compensar su omisión al pago del mes de diciembre 1994, lo que no es procedente por lo indicado en el segundo párrafo del artículo 40 del Decreto Legislativo 773 –Código Tributario– que indica que: 'Tratándose de tributos administrados por la Sunat, los deudores tributarios o sus representantes podrán compensar únicamente en los casos establecidos expresamente por ley, siempre que no se encuentren prescritos. (...)'. Al respecto es importante mencionar que ni en la ley (D. Legislativo 774) o Reglamento del Impuesto a la Renta (D. S. 122-94-EF) se faculta a compensar el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría en forma directa". (TF, RTF 014-3-97, ene. 10/97. V. P. Santos Guardamino)*

SUBVENCIÓN PERCIBIDA BAJO MODALIDADES FORMATIVAS LABORALES

Ley 28518.

ART. 47.—Gravámenes y descuentos. La subvención económica mensual no tiene carácter remunerativo, y no está afecta al pago del Impuesto a la Renta, otros impuestos, contribuciones ni aportaciones de ningún tipo a cargo de la empresa, salvo que ésta voluntariamente se acoja al régimen de prestaciones de ESSALUD a favor del beneficiario, caso en el cual abonará la respectiva contribución.

Igualmente, la subvención económica mensual no está sujeta a ningún tipo de retención a cargo del beneficiario, salvo que éste voluntariamente se acoja como afiliado facultativo a algún sistema pensionario.

La subvención económica constituye gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

COMENTARIO.—Entrada en vigencia de la inafectación del Impuesto a la Renta. La Ley 28518 establece el marco normativo de las "modalidades formativas laborales", es decir, aquellos convenios que sin configurar en contratos de trabajo, permiten el ingreso de individuos a una empresa con el propósito principal de reforzar sus conocimientos teóricos y adquirir la experiencia práctica necesaria para incorporarse posteriormente a la vida laboral. Las modalidades formativas previstas son: el aprendizaje (dentro de la cual se encuentra la práctica pre-profesional), la práctica profesional, la capacitación laboral juvenil, la pasantía y la actualización para la reinserción laboral. El texto de esta norma puede revisarse en nuestro "Régimen Laboral Peruano".

Cabe advertir que las modalidades formativas laborales previstas en la Ley 28518 reemplazan al régimen de formación laboral juvenil, prácticas pre-profesionales y contrato de aprendizaje establecidos en la Ley de Formación y Promoción Laboral, contenida en el D. S. 002-97-TR (TUO del D. Leg. 728). Como se recordará, Sunat señaló mediante Oficio N° 213-97.12.0000T que la subvención económica que las empresas pagaban a formandos, practicantes y aprendices constituía renta de quinta categoría; siendo aplicable el mismo criterio a los sujetos no domiciliados bajo alguno de los regímenes antes aludidos, como lo señaló en el Oficio N° 100-2003-2B0000.

Sobre el particular, consideramos que la inafectación dispuesta por el artículo 47 de la Ley 28518 tiene efecto inmediato respecto de los convenios de formación laboral juvenil, prácticas preprofesionales y contratos de aprendizaje ya celebrados y presentados ante el Ministerio de Trabajo.

En efecto, por un lado la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 28518 señala que ella es aplicable a dichos convenios, disponiendo la Segunda Disposición Transitoria y Final que los mismos deberán adecuarse a lo que disponga el reglamento de la ley; de otro lado, conforme a la Tercera Disposición Transitoria y Final de la ley ésta entra en vigencia el 25 de mayo del 2005. Así las cosas, podemos afirmar que la inafectación entra en vigencia respecto de las subvenciones pagadas o devengadas a partir del 25 de mayo del 2005 quedando sujeta la inafectación a la condición de que los convenios ya suscritos y presentados al Ministerio de Trabajo sean adecuados al reglamento de la Ley 28518. Esto es válido aún cuando el Impuesto a la Renta es un tributo de periodicidad anual (en el caso de los sujetos domiciliados) pues así lo permite la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario en el caso de leyes –como aquella bajo análisis– que suprimen tributos.

NOTA: Por R. 002-2000/Sunat, se ha dictado el marco general aplicable a la utilización de programas de declaración telemática (PDT), vinculado a la presentación de declaraciones tributarias.

PLANILLA ELECTRÓNICA

D. S. 018-2007-TR.

ART. 1°.—**Sustituido. D. S. 015-2010-TR, Art. 1°. Definiciones.** Para los fines del presente decreto supremo se entiende por:

a) Empleador: Toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativa de trabajadores, institución privada, empresas del Estado, entidad del sector público nacional inclusive a las que se refiere el Texto Único Actualizado de las Normas que rigen la obligación de determinadas entidades del sector público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM y normas modificatorias, o cualquier otro ente colectivo, que remuneren a cambio de un servicio prestado bajo relación de subordinación.

Adicionalmente, para efecto de la planilla electrónica, se entiende por empleador a aquel que:

- i) Pague pensiones de jubilación, cesantía, invalidez y sobrevivencia u otra pensión, cualquiera fuere el régimen legal al cual se encuentre sujeto.
- ii) Contrate a un prestador de servicios, en los términos definidos en el presente decreto supremo.
- iii) Contrate a un personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, en los términos definidos en el presente decreto supremo.
- iv) Realice las aportaciones de salud, por las personas incorporadas como asegurados regulares al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, por mandato de una ley especial.
- v) Recibe, por destaque o desplazamiento, los servicios del personal de terceros.
- vi) Se encuentre obligado por el Decreto Supremo N° 001-2010-ED u otras normas de carácter especial, a abonar las remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, bonificaciones y demás beneficios del personal de la administración pública que le sea asignado.

b) Trabajador: Persona natural que presta servicios a un empleador bajo relación de subordinación, sujeto a cualquier régimen laboral, cualquiera sea la modalidad del contrato de trabajo. En el caso de sector público, abarca a todo trabajador, servidor o funcionario público, bajo cualquier régimen laboral.

Está también comprendido en la presente definición el socio trabajador de una cooperativa de trabajadores.

c) Pensionista: Quien percibe pensión de jubilación, cesantía, invalidez y sobrevivencia, u otra pensión, cualquiera fuere el régimen legal al cual se encuentra sujeto, y sean asegurados regulares al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud.

d) Prestador de servicios: Persona natural que:

- i) Presta servicios a un empleador por los cuales obtenga rentas de cuarta categoría a las que se refiere el artículo 33 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- ii) Presta servicios a un empleador por los cuales obtenga rentas de quinta categoría a las que se refiere el inciso e) artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- iii) Se encuentra incorporado como asegurado regular al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud por mandato de una ley especial por las que existe obligación de realizar aportaciones de salud.

e) Personal en formación - Modalidad formativa laboral y otros: Persona natural:

- 1) Que se encuentra bajo alguna de las modalidades formativas laborales reguladas por la Ley N° 28518 o cualquier otra ley especial.
- 2) Que se encuentra bajo la modalidad de Secigra Derecho, regulada por el Decreto Ley N° 26113.

f) Personal de terceros: Trabajador o prestador de servicios, que sea destacado o desplazado para prestar servicios en los lugares o centros de trabajo, establecimientos, unidades productivas u organización laboral de otro empleador, independientemente del hecho de que ambos mantengan un vínculo jurídico.

g) Derechohabientes: Son derechohabientes aquellos definidos como tales en el artículo 3° de la Ley N° 26790, que aprueba la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y normas modificatorias.

h) Planilla electrónica: Es el documento llevado a través de los medios informáticos desarrollados por la Sunat, en el que se encuentra la información de los empleadores, trabajadores pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes.

La planilla electrónica se encuentra conformada por la información del Registro de Información Laboral (T-Registro) y la Planilla Mensual de Pagos (Plame) que se elabora obligatoriamente a partir de la información consignada en dicho registro.

i) Entidades de la administración pública: Aquellas que se encuentran definidas por el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con exclusión de las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Cuando se mencionen artículos o disposiciones sin señalar la norma a la que corresponden, la mención se entenderá referida a los del presente decreto supremo.

j) Incorporado. D. S. 008-2011-TR, Art. 4°. Alta en el registro: Incorporar en el T-Registro al trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación - Modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente. En el caso del prestador de servicios a que se refiere el numeral i) del literal d) del artículo 1° del presente decreto supremo, la inscripción se efectúa a través del Plame.

k) Incorporado. D. S. 008-2011-TR, Art. 4°. Baja en el registro: Dar por finalizada en el T-Registro la condición de trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación - Modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente.

NOTAS: 1. De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del D. S. 015-2010-TR, las menciones de la legislación a la planilla electrónica se entienden, referidas tanto al T-Registro como al Plame.

2. La sustitución dispuesta por el D. S. 015-2011-TR, entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Segunda Disposición Complementaria Final, modificada por el artículo 1° del D. S. 008-2011-TR.

3. Las incorporaciones dispuestas por el D. S. 008-2011-TR entraron en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 204-2007/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Decreto Supremo: Al Decreto Supremo N° 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica".

b) Planilla Electrónica: Al documento definido como tal en el inciso h) del artículo 1° del decreto supremo.

c) PDT Planilla Electrónica: Es el medio informático a través del cual se presentan y declaran los conceptos señalados en el artículo 3° de la presente resolución, cuya denominación es "PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601".

d) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet, que permitirá realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

e) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

f) Clave SQL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

g) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

h) ESSALUD: Al Seguro Social de Salud.

i) ONP: A la Oficina de Normalización Previsional.

j) Empleador: A los sujetos definidos en el literal a) del artículo 1° del decreto supremo, con excepción de aquellos a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del citado decreto y de aquellas personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, que eventualmente contraten trabajadores de construcción civil para la construcción o refacción de edificaciones, no relacionadas con su actividad comercial.

k) Trabajador: A los sujetos definidos en el literal b) del artículo 1° del decreto supremo, con excepción de los trabajadores del hogar.

l) Pensionista: A los sujetos definidos en el literal c) del artículo 1° del decreto supremo.

ll) Prestador de servicios: A los sujetos definidos en el literal d) del artículo 1° del decreto supremo.

m) Prestador de servicios - Modalidad formativa: A los sujetos definidos en el literal e) del artículo 1° del decreto supremo.

n) Personal de terceros: A los sujetos definidos en el literal f) del artículo 1° del decreto supremo.

o) Derechohabientes: A los sujetos definidos en el literal g) del artículo 1° del decreto supremo.

p) DNI: Documento Nacional de Identidad.

q) Trabajador del hogar: A quien efectúa las labores de aseo, cocina, lavado, asistencia, cuidado de niños y demás propias de la conservación de una residencia o casa-habitación y del desenvolvimiento de la vida de un hogar, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus familiares, y siempre que laboren una jornada mínima de cuatro horas diarias.

Están excluidos los familiares del empleador o de su cónyuge, hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, inclusive.

r) Trabajador de construcción civil eventual: Al trabajador de construcción civil que labore para alguna persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que ejerza la opción sobre atribución de rentas prevista en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, en la construcción o refacción de edificaciones no relacionadas con la actividad comercial, de dichos sujetos.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 080-99/Sunat.

ART. 2°.—Calidad de deudor tributario de la entidad empleadora. La entidad empleadora es contribuyente de las contribuciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad respecto de sus trabajadores dependientes y, actúa como agente retenedor, tratándose de las contribuciones al ESSALUD que corresponde a los pensionistas, de las aportaciones a la Oficina de Normalización Previsional - ONP y del Impuesto a la Renta de quinta categoría.

NOTAS: 1. El Impuesto Extraordinario de Solidaridad fue derogado, a partir del 1 de diciembre de 2004, mediante Ley 28378.

2. De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final, lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación supletoria a la declaración a través del PDT Planilla Electrónica, en tanto no se oponga a la R. 204-2007/Sunat; en ese sentido, mantenemos en el cuerpo del Régimen Tributario Peruano las normas pertinentes de la R. 080-99/Sunat.

D. S. 018-2007-TR.

ART. 2º.—**Ámbito de aplicación.** Se encuentran obligados a llevar la planilla electrónica y presentarla ante el MTPE, los empleadores que cumplan con alguno de los siguientes supuestos:

- a) **Sustituido. D. S. 008-2011-TR, Art. 4º.** Cuenten con uno (1) o más trabajadores, con excepción de aquellos empleadores que efectúen la inscripción ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD) mediante la presentación del Formulario N° 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones", siempre que estos últimos no tengan más de tres (3) trabajadores.
- b) Cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios y/o personal de terceros.
- c) Cuenten con uno (1) o más trabajadores o pensionistas que sean asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones.
- d) Cuando estén obligados a efectuar alguna retención del Impuesto a la Renta de cuarta o quinta categoría.
- e) Tengan a su cargo uno (1) o más artistas, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 28131.
- f) Hubieran contratado los servicios de una entidad prestadora de salud - EPS u otorguen servicios propios de salud conforme lo dispuesto en la Ley N° 26790, normas reglamentarias y complementarias.
- g) Hubieran suscrito con el Seguro Social de Salud - ESSALUD un contrato por seguro complementario de trabajo de riesgo.
- h) Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria.
- i) Cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios - modalidad formativa.

A tal efecto, la planilla electrónica se considera presentada ante el MTPE en la fecha en que los empleadores envíen a través del medio informático la planilla electrónica a la Sunat.

Mediante resolución de Superintendencia, la Sunat podrá modificar y/o ampliar el universo de obligados a llevar la planilla electrónica.

NOTAS: 1. La modificación dispuesta por el D. S. 008-2011-TR entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 125-2008/Sunat.

ART. 6º.—**Utilización del PDT Planilla Electrónica.** Las entidades públicas que contraten personas bajo el régimen del contrato administrativo de servicios de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1057, aplicarán las disposiciones relativas al PDT Planilla Electrónica que se encuentran contenidas en la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat y norma modificatoria, incluyendo la modificación introducida por la presente resolución, para efecto de declarar los conceptos que les correspondan.

R. 204-2007/Sunat.

ART. 4º.—**Sustituido. R. 005-2008/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Sujetos obligados a presentar el PDT Planilla Electrónica.** Se encuentran obligados a presentar el PDT Planilla Electrónica, los sujetos siguientes:

- a. Aquellos empleadores definidos en el literal j) del artículo 1º que se encuentren dentro de los supuestos del artículo 2º del decreto supremo, con excepción de quienes únicamente contraten a los prestadores de servicios a que se refiere el numeral i) del inciso d) del artículo 1º del mencionado decreto supremo, cuando no tengan la calidad de agentes de retención de acuerdo al inciso b) del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- b. Aquellos que hubieran incurrido o que incurran en los supuestos previstos en las normas vigentes para presentar sus declaraciones mensuales, sustitutorias o rectificatorias, a través de los PDTs que se detallan a continuación y siempre que deban presentar o declarar alguno de los conceptos señalados en el artículo 3º:
 - i) PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600.
 - ii) PDT Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Formulario Virtual N° 610.
 - iii) PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621.

Aquellos sujetos no comprendidos en el presente artículo podrán optar por presentar y/o declarar los conceptos a que se refiere el artículo 3º mediante el PDT Planilla Electrónica. Una vez ejercida la opción deberán continuar utilizando dicho PDT para dichos efectos.

D. S. 018-2007-TR.

ART. 4º.—**Sustituido. D. S. 015-2010-TR, Art. 1º. Contenido de la planilla electrónica.** El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en coordinación con la Sunat, elaborará y aprobará, mediante resolución ministerial:

- a) La información de la planilla electrónica.
- b) Las tablas paramétricas.

c) La estructura de los archivos de importación, así como los instrumentos que resulten necesarios para el uso de la planilla electrónica.

Sustituido. D. S. 003-2012-TR, Art. 1°. La Sunat podrá efectuar las modificaciones posteriores de los rubros establecidos en el primer párrafo del presente artículo, mediante resolución de Superintendencia, previa coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En el caso de las tablas paramétricas, éstas podrán ser actualizadas y publicadas en los portales institucionales, previa comunicación a la autoridad administrativa de trabajo.

NOTAS: 1. La sustitución dispuesta por el D. S. 015-2011-TR, entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Segunda Disposición Complementaria Final, modificada por el artículo 1° del D. S. 008-2011-TR.

2. Con fecha 19 de abril del 2011 se publica en el Diario Oficial El Peruano la R. M. 121-2011-TR que aprueba la información que deberá contener la planilla electrónica, las tablas paramétricas que han de ser utilizadas para su elaboración, así como la estructura de los archivos de importación de dicho documento, los cuales se publican en la página web del MTPE, vigente a partir del 01 de julio del 2011.

3. La numeración del D. S. 003-2012-TR fue corregida mediante una fe de erratas publicada el 29 de febrero del 2012 en el Diario Oficial "El Peruano", pues se publicó considerando erróneamente la nomenclatura D. S. 002-2012-TR.

R. M. 121-2011-TR.

ART. 3°.—Actualización de los datos del RUC. Para la elaboración de la planilla electrónica, los datos del empleador correspondientes al domicilio fiscal, los establecimientos anexos y el nombre, denominación o razón social serán aquellos que hubieran sido declarados y/o actualizados en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Para tal efecto, los empleadores deberán mantener actualizada su información en el RUC, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus normas modificatorias.

R. M. 121-2011-TR.

ART. 4°.—Rectificación o sustitución de la planilla electrónica.

4.1. La rectificación o sustitución de la planilla electrónica referida a los períodos comprendidos entre enero del 2008 y el anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2010-TR, se realizarán a través del medio informático dispuesto por la Sunat.

4.2. Quienes se encuentren omisos a la presentación de la planilla electrónica referida a los períodos comprendidos entre enero del 2008 y el anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2010-TR inclusive, se sujetarán a lo previsto en el párrafo anterior.

REQUISITO DE INFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN EDUCATIVA DEL TRABAJADOR

R. M. 107-2014-TR.

ART. 1°.—Modificación de la información de la Planilla Electrónica. Modifíquense los anexos aprobados por el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR y sus normas modificatorias, de la siguiente manera:

• **Anexo 1: Información de la Planilla Electrónica:** Se modifica la denominación del numeral 2.2.5 "Nivel Educativo" por "Situación Educativa" y se incorporan datos de la situación educativa del trabajador que deben ser informados.

• **Anexo 2: Tablas paramétricas.** Se incorpora la Tabla 34: "Instituciones educativas y sus carreras". Se modifica la denominación de la Tabla 9: "Nivel Educativo" por "Situación Educativa" y se incorporan notas aclaratorias.

• **Anexo 3: Estructura de los archivos de importación.** Se incorpora la Estructura 29: "Datos de estudios concluidos". Se modifica la descripción "Nivel Educativo" por "Situación Educativa" del campo 5 de la Estructura 5: "Datos del Trabajador" y del campo 6 de la Estructura 9: "Datos del personal en formación - modalidad formativa laboral y otros".

PLAZO PARA ACTUALIZAR LA SITUACIÓN EDUCATIVA DEL TRABAJADOR

R. M. 107-2014-TR.

ART. 2°.—Obligatoriedad del registro de la situación educativa del trabajador. Los empleadores incorporan en el Registro de Información Laboral (T-Registro) de la Planilla Electrónica los nuevos datos de la situación educativa del trabajador aprobados en el artículo 1° de la presente resolución ministerial.

A partir del 01 de julio del 2014, el registro de los datos de la situación educativa del trabajador es obligatorio para todos los empleadores que registren nuevos trabajadores, así como para aquellos que efectúen la actualización o modificación de la situación educativa de sus trabajadores.

Los empleadores que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución ministerial, hayan registrado a sus trabajadores en el T-Registro con la situación educativa de los tipos 11 y del 13 al 21 de la Tabla 9: "Situación Educativa" del Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR y sus normas

modificatorias, deben registrar los nuevos datos de la situación educativa del trabajador, aprobados mediante la presente resolución ministerial, hasta el 31 de octubre del 2014.

La información reportada por los empleadores en la Planilla Electrónica es susceptible de fiscalización por la autoridad administrativa de trabajo.

R. M. 107-2014-TR.

ART. 3°.—**Vigencia.** La presente resolución ministerial entra en vigencia a partir del 01 de julio del 2014.

R. M. 231-2014-TR.

ART. 1°.—**Ampliación de plazo.** Ampliar el plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 107-2014-TR hasta el 31 de enero del 2015.

R. M. 231-2014-TR

ART. 2°.—**Vigencia.** La presente resolución ministerial entra en vigencia a partir del 01 de noviembre del 2014.

R. M. 231-2014-TR

ART. 3°.—**Rol del Sistema de Inspección del Trabajo.** La obligación de registrar en la planilla electrónica los datos de la situación educativa del trabajador para todos los empleadores que, a partir del 01 de julio del 2014, incorporen nuevos trabajadores es susceptible de fiscalización por el Sistema de Inspección del Trabajo.

Su incumplimiento genera la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

R. M. 231-2014-TR

ART. 4°.—**Publicación en la página web del MTPE.** Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

R. M. 019-2015-TR

ART. 1°.—**Ampliación de plazo.** Ampliar el plazo señalado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2014-TR hasta el 31 de mayo del 2015.

R. M. 019-2015-TR

ART. 2°.—**Vigencia.** La presente resolución ministerial entra en vigencia a partir del 01 de febrero del 2015.

R. M. 019-2015-TR

ART. 3°.—**Publicación en la página web del MTPE.** Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

D. S. 018-2007-TR.

ART. 4°-A.—**Incorporado. D. S. 015-2010-TR, Art. 2°. Registro de Información Laboral (T-Registro).** El empleador deberá registrarse, así como a sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes, de acuerdo a los siguientes plazos:

a) Trabajador, prestador de servicios a que se refiere el numeral ii) del literal d) del artículo 1° del presente decreto supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, y personal de terceros: dentro del día en que se produce el ingreso a prestar sus servicios. independientemente de la modalidad de contratación y de los días laborados.

Excepcionalmente:

- En el caso del prestador de servicios a que se refiere el numeral i) del literal d) del artículo 1° del presente decreto supremo, el registro se efectúa en el Plame.

- En el caso del prestador de servicios a que se refiere el numeral iii) del literal d) del artículo 1° del presente decreto supremo, el registro se efectúa hasta el día de vencimiento o presentación de la declaración de los aportes a ESSALUD.

b) Sustituido. D. S. 008-2011-TR, Art. 4°. Pensionista: el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se pagó o se puso a disposición la primera pensión afecta, sea provisional o definitiva.

c) Derecho habientes: el primer día hábil siguiente a la comunicación que efectúe el trabajador, pensionista y prestador de servicios a que se refiere el numeral iii) del inciso d) del artículo 1° al empleador, respecto de sus derechohabientes.

Sin perjuicio de los plazos señalados, el empleador podrá realizar el registro en oportunidad anterior a las fechas señaladas.

El empleador deberá registrar sus datos de manera previa al registro de los sujetos señalados en los literales a), b) y c) del primer párrafo.

Cualquier modificación o actualización de los datos de la información existente en el T-Registro, deberá ser efectuada por el empleador dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de haber ocurrido el evento o de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento.

La baja de los sujetos registrados deberá ser efectuada dentro del primer día hábil siguiente a la fecha en que se produjo el término de la prestación de servicios, la suspensión o fin de la condición de pensionista, el fin de la obligación de realizar aportaciones a ESSALUD o el fin de la condición de derechohabiente, según corresponda.

El empleador debe entregar a los trabajadores, prestadores de servicios a que se refieren los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del presente decreto supremo, la constancia de alta, modificación o actualización, así como de baja que se efectúe en el T-Registro, de acuerdo a los siguientes plazos:

- a) Alta en el registro: el día hábil siguiente del inicio de la prestación de servicios.
- b) Modificación o actualización de datos: dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha en que se produjo la modificación o actualización.
- c) Baja en el registro: solo en aquellos casos que sea solicitado, ésta se deberá entregar dentro de los dos (02) días calendario siguiente de la fecha en que se presentó la solicitud.

Se entenderá cumplida la obligación cuando el empleador remita la constancia generada por el T-Registro, a través de medios físicos o electrónicos, siempre que se acredite la recepción de la misma por parte de los destinatarios.

Sustituido. D. S. 008-2011-TR, Art. 4°. La autoridad administrativa de trabajo podrá solicitar a los empleadores, con carácter general o particular y en las condiciones y plazos que aquella determine, la actualización total de sus datos y condición de empleador, así como los datos contenidos en el T-Registro.

La obligación de registrar, a que se refiere el presente artículo, se efectúa a través de los medios informáticos que establezca la Sunat.

Sustituido. D. S. 008-2011-TR, Art. 4°. La información del T-Registro podrá ser actualizada, modificada o dada de baja de oficio de manera automática, por parte de la Sunat, cuando:

- 1) Los sujetos inscritos en T-Registro hayan actualizado o modificado sus datos de identificación en el Reniec, y la Sunat disponga de dicha información. Asimismo, se procederá a la actualización o modificación de los datos del empleador, respecto del nombre o razón social y de los establecimientos, cuando esta información haya sido actualizada o modificada en el Registro Único de Contribuyentes de la Sunat.
- 2) En los casos de fallecimiento del sujeto inscrito en T-Registro, cuya defunción se encuentre inscrita en Reniec y hubiese sido informada a la Sunat.
- 3) Tratándose de los derechohabientes, se procederá a la baja de oficio cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:
 - 3.1) Cuando el hijo menor de edad, adquiera la mayoría de edad y no se hubiera comunicado el vínculo como hijo mayor de edad incapacitado.
 - 3.2) Cuando culmine el período de gestación, en el caso de la gestante.
 - 3.3) Cuando el derechohabiente adquiera la condición de asegurado regular de ESSALUD.
 - 3.4) Cuando el empleador hubiera registrado la baja del trabajador, pensionista o prestador de servicios a que se refiere el numeral iii) del inciso d) del artículo 1° del presente decreto supremo.
 - 3.5) Cuando el trabajador, pensionista o prestador de servicios a que se refiere el numeral iii) del inciso d) del artículo 1° del presente decreto supremo, deja de tener la condición de asegurado regular de ESSALUD.
 - 3.6) Cuando el trabajador, pensionista o prestador de servicios a que se refiere el numeral iii) del inciso d) del artículo 1° del presente decreto supremo, no registre períodos de aportación a ESSALUD en los últimos doce (12) períodos.

Las modificaciones posteriores de los casos previstos en el presente artículo o la inclusión de nuevos casos, serán efectuadas por la Sunat, a través de resolución de Superintendencia, previa coordinación con el MTPE.

NOTAS: 1. De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del D. S. 015-2010-TR, la norma entra en vigencia el 1 de julio del 2011, salvo lo referido a la implementación de T-Registro en el caso de los derechohabientes, así como la utilización de la información del T-Registro por parte de la Sunat respecto a dichos sujetos, supuestos en los cuales las disposiciones que los regulan entran en vigencia el 1 de febrero del 2011. Posteriormente, el artículo 1° del D. S. 008-2011-TR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de junio del 2011, posterga la fecha de entrada en vigencia del D. S. 015-2010-TR hasta el 1 de agosto del 2011, precisa además que la implementación de T-Registro en el caso de los derechohabientes, así como la utilización de la información del T-Registro por parte de la Sunat respecto a dichos sujetos, rigen desde el 1 de febrero del 2011.

2. Las sustituciones dispuestas por el D. S. 008-2011-TR entraron en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 018-2007-TR

ART. 4°-B.—**Incorporado. D. S. 015-2010-TR, Art. 2°. Planilla Mensual de Pagos (Plame).** La presentación del Plame que se realice ante la Sunat debe contener la información correspondiente al mes calendario precedente a aquel en que vence el plazo para dicha presentación, de acuerdo al cronograma que establezca la Sunat según lo señalado en el artículo 5° del presente decreto supremo.

Las remuneraciones e ingresos declarados en el Plame deben ser los devengados y/o pagados al trabajador, pensionista, prestadores de servicios señalados en los numerales ii) y iii) del inciso d) del artículo 1°, según corresponda; los efectivamente pagados al prestador de servicios señalado en el numeral i) del inciso d) del artículo 1° y al personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, así como los descuentos, tributos, aportes y contribuciones vinculados a dichos sujetos. Tratándose del personal de terceros, contendrá la base de cálculo del aporte al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de ESSALUD.

Si con respecto a la información correspondiente a la que aluden los párrafos anteriores, el empleador utiliza una fecha de inicio y cierre mensual distinta al primer y último día de dicho mes:

- i) La referida información será atribuida al mes calendario precedente a aquel en que vence el plazo para dicha presentación siempre que la fecha de cierre corresponda al mismo.
- ii) El plazo entre la fecha de inicio y cierre mensual que utilice el empleador, no podrá exceder de 31 días calendario.

NOTA: La incorporación dispuesta por el D. S. 015-2011-TR, entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Segunda Disposición Complementaria Final, modificada por el artículo 1° del D. S. 008-2011-TR.

D. S. 015-2010-TR.

ART. 3°.—**Rectificación o sustitución de la información del Plame.** La rectificación o sustitución de la información declarada en el Plame se efectúa observando las siguientes disposiciones:

- a) Si la declaración original se presentó utilizando el Plame, la declaración sustitutoria o rectificatoria debe efectuarse a través de dicho medio.
- b) Se ingresan nuevamente todos los datos del concepto cuya declaración se sustituye o rectifica, inclusive aquella información que no se desea rectificar o sustituir.

NOTA: El D. S. 015-2011-TR entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Segunda Disposición Complementaria Final, modificada por el artículo 1° del D. S. 008-2011-TR.

D. S. 015-2010-TR.

ART. 4°.—**Autorización de uso de la información.** La información de la planilla electrónica podrá ser utilizada por la Sunat para el cumplimiento de sus funciones establecidas por ley o en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios interinstitucionales de recaudación de conceptos que se obtengan a través del Plame, previa coordinación con el MTPPE.

NOTA: El D. S. 015-2011-TR entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Segunda Disposición Complementaria Final, modificada por el artículo 1° del D. S. 008-2011-TR.

D. S. 015-2010-TR.

ART. 5°.—**Fiscalización.** Los inspectores del trabajo están facultados para solicitar la planilla electrónica inclusive en medios digitales. En caso de verificarse durante una visita inspectiva el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a la planilla electrónica, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

La falta de incorporación de los trabajadores en el T-Registro, será sancionada como falta grave por cada trabajador afectado, conforme al numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 019-2006-TR.

NOTA: El D. S. 015-2011-TR entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Segunda Disposición Complementaria Final, modificada por el artículo 1° del D. S. 008-2011-TR.

R. M. 026-2012-TR.

Artículo Único.—**Actuaciones inspectivas durante el 2012.** Durante los seis primeros meses calendario del año 2012, la fiscalización de las obligaciones relativas al Registro de Información Laboral (T-Registro) y a la Planilla Mensual de Pagos (Plame) será preferentemente de carácter preventivo, por lo que la Inspección del Trabajo realizará actuaciones de orientación y asesoramiento técnico en dicha materia.

D. S. 015-2010-TR.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Sustituido. D. S. 008-2011-TR, Art. 2°.** Del 1 de febrero al 31 de julio del 2011, el alta de los derechohabientes que comuniquen al empleador los trabajadores, pensionistas o prestadores de servicios a que se refieren el numeral iii) del literal d) del artículo 1° del

Decreto Supremo N° 018-2007-TR, se efectuará dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al del vencimiento del pago de las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) correspondientes al período de incorporación.

NOTA: La modificación dispuesta por el D. S. 008-2011-TR entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 015-2010-TR.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Sustituido. D. S. 008-2011-TR, Art. 2°.** Para efectos de la implementación del T-Registro respecto de los empleadores, trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios referidos en los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, Personal en formación - Modalidades formativas laborales y otros, y personal de terceros, la Sunat realizará un proceso de carga inicial de información tomando como base la obtenida del PDT - Planilla Electrónica Formulario Virtual N° 0601 que por los períodos marzo, abril o mayo del 2011 hubiera sido recibida hasta el 30 de junio del 2011, siempre que se encuentren con vínculo vigente en el último período declarado de los anteriormente señalados. Tratándose de aquellos que hayan sido identificados por el empleador con DNI, se considerarán inscritos siempre que el número de documento y la fecha de nacimiento consignados en el citado PDT coincidan con la información de Reniec que obre en poder de la Sunat.

Se consideran inscritos en el T-Registro a los sujetos incluidos en la carga inicial a que se refiere el párrafo anterior. Respecto a los datos referidos a tipo de trabajador, régimen de salud, régimen pensionario y período laboral o período de pensionista, en la carga inicial se considerará como fecha de inicio de los datos en mención, la fecha de inicio del período laboral o de pensionista, o el primer día del período en que el empleador hubiera registrado el último cambio, según corresponda, teniendo en cuenta la información declarada por el empleador en el PDT Planilla Electrónica.

El empleador mediante el uso del aplicativo del T-Registro podrá verificar la información de los sujetos considerados inscritos a fin de proceder, según corresponda, a la baja, modificación, actualización o de ser necesario, a completar algún dato faltante. Asimismo, procederá a registrar antes de la fecha de vencimiento o presentación del Plame, a aquellos sujetos cuyo vínculo se haya iniciado con anterioridad al 1 de agosto de 2011 y no hayan sido inscritos en el T-Registro, siempre que el vínculo se mantenga vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Los trabajadores y los prestadores de servicios a que se refieren los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, que hayan sido incorporados directamente en el T-Registro, podrán solicitar a sus empleadores la entrega de la Constancia de Alta, la cual respalda su incorporación en el registro. Los empleadores deberán cumplir con esta obligación en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

NOTA: La modificación dispuesta por el D. S. 008-2011-TR entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 183-2011/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**De la carga inicial a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2010-TR.** Para efecto de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2010-TR, el Empleador:

1. Podrá verificar la información de los sujetos incluidos en la carga inicial del T-Registro, a la que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2010-TR mediante la opción "Consulta" que se encuentra habilitada en el T-Registro.

2. Utilizará los Formularios Virtuales números 1603 - Información del Empleador y 1604 - Información del trabajador, pensionista, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros y procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la presente resolución, para efectuar la baja, modificación y/o actualización de sus datos como empleador así como la baja de su trabajador, pensionista, prestador de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del decreto supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros o la modificación y/o actualización de los datos de estos, según corresponda, cuando hubieran sido inscritos en el T-Registro como resultado de la carga inicial.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

D. S. 015-2010-TR.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—Tratándose de los derechohabientes, se consideran inscritos en el T-Registro a aquellos que se hubieran informado a través del PDT Planilla Electrónica - Formulario Virtual N° 601 presentados hasta el 27 de enero del 2011, siempre que se encuentren identificados con DNI, carne de extranjería o pasaporte y el vínculo familiar declarado se encuentre vigente. Asimismo, en el caso de derechohabientes que hayan sido registrados con partida de nacimiento, y que de acuerdo a la información que la Sunat disponga, cuenten con DNI, se considerará su inscripción con dicho documento.

El empleador mediante el uso del aplicativo del T-Registro podrá verificar la información de los derechohabientes considerados inscritos a fin de proceder, según corresponda, a la baja, modificación, actualización o de ser necesario, a completar algún dato faltante. Asimismo procederá a dar de alta a

aquellos derechohabientes que le hubieran sido informados antes de la entrada en vigencia del presente decreto supremo y no hayan sido considerados inscritos en el T-Registro.

NOTA: La Cuarta Disposición Complementaria Final de la R. 010-2011/Sunat, aclara con respecto al registro de derechohabientes informados al empleador antes del 1 de febrero del 2011 no inscritos en el T-Registro, que: de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2010-TR, el alta de aquellos derechohabientes que le hubieran sido informados al empleador antes de la entrada en vigencia del mismo y no hayan sido considerados inscritos, se efectuará a través del T-Registro.

D. S. 015-2010-TR.

Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.—**Incorporado D. S. 008-2011-TR, Art. 3°.** Para la presentación de la Planilla Electrónica del período julio del 2011, el empleador utilizará el medio informático aprobado por la Sunat para el período anterior a la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

NOTA: La incorporación dispuesta por el D. S. 008-2011-TR entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 015-2010-TR.

Quinta Disposición Complementaria Transitoria.—**Incorporado D. S. 008-2011-TR, Art. 3°.** Excepcionalmente, para los períodos comprendidos entre agosto y noviembre del 2011, los empleadores podrán presentar la Planilla Mensual de Pagos (Plame) utilizando el PDT Planilla Electrónica Formulario Virtual 0601 aprobado por la Sunat para la presentación de la Planilla Electrónica de los períodos anteriores a la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Lo señalado en el párrafo anterior resulta aplicable sin perjuicio de la obligación de registrar en el T-Registro el alta, la modificación o la baja a que se refiere el artículo 4°-A del Decreto Supremo N° 018-2007-TR.

NOTAS: 1. La modificación dispuesta por el D. S. 008-2011-TR entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. Mediante R. M. 252-2011-TR, publicada el 24 de agosto del 2011 en el Diario Oficial "El Peruano", el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dispone que excepcionalmente, la Sunat determinará los casos en que se presentará la Planilla Mensual de Pagos (Plame) utilizando el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual 601.

D. S. 015-2010-TR.

Sexta Disposición Complementaria Transitoria.—**Incorporado D. S. 008-2011-TR, Art. 3°.** El registro inicial del personal en formación - Modalidad formativa laboral y otros a que se refiere el numeral 2) del literal e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, que tuviese relación vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo, será efectuado hasta el 31 de agosto del 2011.

NOTA: La modificación dispuesta por el D. S. 008-2011-TR entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE DERECHOHABIENTES EN EL T-REGISTRO

R. 010-2011/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) CIR: Al Comprobante de Información Registrada emitido por la Sunat.
- b) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- c) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario, que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- d) Decreto supremo: Al Decreto Supremo N° 018-2007-TR que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica".
- e) Derechohabientes: A los sujetos definidos en el literal g) del artículo 1° del decreto supremo.
- f) DNI: Al Documento Nacional de Identidad.
- g) ESSALUD: Al Seguro Social de Salud.
- h) PDT Planilla Electrónica: Al definido como tal en el inciso c) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat.
- i) Pensionista: A los sujetos definidos en el literal c) del artículo 1° del decreto supremo.
- j) Planilla Electrónica: Al documento definido como tal en el inciso h) del artículo 1° del decreto supremo.
- k) Prestador de servicios - Asegurado regular al ESSALUD: A la persona natural que se encuentra incorporada como asegurado regular al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud por mandato de una ley especial.
- l) Reniec: Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

m) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet, que permitirá realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

n) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

o) T-Registro: Al Registro de Información Laboral a que se refiere el artículo 4°-A del decreto supremo en lo relativo a derechohabientes.

p) Trabajador: A los sujetos definidos en el literal b) del artículo 1° del decreto supremo, con excepción de los trabajadores del hogar.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos a la presente resolución.

NOTA: La R. 010-2011/Sunat entra en vigencia el 1 de febrero del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 010-2011/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación del Formulario Virtual N° 1602 - Información del derechohabiente.

2.1. Apruébase el Formulario Virtual N° 1602 - Información del Derechohabiente, el cual deberá ser utilizado, a partir del 1 de febrero del 2011, por los empleadores que se encuentren obligados a utilizar el PDT Planilla Electrónica, a fin de:

a) Dar de alta en el T-Registro a los derechohabientes del trabajador, pensionista y prestador de servicios - Asegurado regular al ESSALUD.

b) Modificar y/o actualizar datos de los mencionados derechohabientes en el T-Registro.

c) Dar de baja a los derechohabientes en el T-Registro.

2.2. El referido formulario también será utilizado para:

a) La modificación y/o actualización de datos o para dar de baja a los derechohabientes cuyo registro hubiera sido efectuado por los empleadores a través del PDT Planilla Electrónica presentado hasta el 27 de enero del 2011, y siempre que se cumpla con lo previsto en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2010-TR.

b) El alta, la modificación y/o actualización de datos o la baja de los derechohabientes cuyo registro hubiera sido efectuado por los empleadores a través del PDT Planilla Electrónica presentado entre el 28 y el 31 de enero del 2011.

NOTA: La R. 010-2011/Sunat entra en vigencia el 1 de febrero del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 010-2011/Sunat.

ART. 3°.—Del proceso de alta o baja de los derechohabientes y de la modificación y/o actualización de los datos vinculados a los mismos.

3.1. Para efecto del alta o baja de los derechohabientes y de la modificación y/o actualización de datos de los mismos en el T-Registro, el empleador deberá presentar el Formulario Virtual N° 1602 - Información del Derechohabiente, el cual permite ingresar la información referida a los indicados sujetos aprobada por la Resolución Ministerial N° 009-2011-TR para la elaboración del T-Registro y modificada por la presente resolución.

Para dicho efecto, el empleador deberá seguir el procedimiento siguiente:

i) Ingresará a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL.

ii) Ubicará el Formulario Virtual N° 1602 - Información del Derechohabiente e ingresará el tipo y número de documento del trabajador, pensionista o prestador de servicios - Asegurado regular al ESSALUD, respecto del cual efectuará el alta o baja de sus derechohabientes o modificación y/o actualización de los datos vinculados a los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Los derechohabientes deberán ser identificados con alguno de los siguientes documentos:

- DNI.

- Carné de extranjería, en el caso de extranjeros.

- Pasaporte, en el caso de extranjeros.

Tratándose del alta de los derechohabientes identificados con DNI, el sistema validará en línea los datos de identificación ingresados con la información de Reniec que obre en poder de la Sunat.

b) La actualización y/o modificación de los datos de identificación asociados al DNI deberá realizarse previamente en Reniec, utilizando los procedimientos dispuestos por dicha entidad.

iii) Ingresará la información a que se refiere la Resolución Ministerial N° 009-2011-TR modificada por la presente resolución siguiendo las indicaciones del sistema.

iv) Una vez concluida la presentación del Formulario Virtual N° 1602 - Información del Derechohabiente, el aplicativo generará automáticamente el CIR el cual podrá ser impreso.

3.2. El empleador podrá realizar el alta y baja de los derechohabientes, a través de la importación de archivos planos elaborados de acuerdo a la estructura de datos aprobada por la Resolución Ministerial N° 009-2011-TR, para lo cual el empleador deberá seguir las instrucciones que le indique el sistema.

NOTA: La R. 010-2011/Sunat entra en vigencia el 01 de febrero del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 010-2011/Sunat.

Sexta Disposición Complementaria Final.—**Del uso del Formulario Virtual N° 1602 - Información del Derechohabiente por parte de los sujetos que utilizan el Formulario N° 402 "Retenciones y Contribuciones sobre Remuneraciones.** Los sujetos que de acuerdo a las normas vigentes pueden seguir utilizando el Formulario N° 402 "Retenciones y Contribuciones sobre Remuneraciones" podrán optar por utilizar el Formulario Virtual N° 1602 - Información del Derechohabiente, disponible en Sunat Operaciones en Línea para el alta o baja de los derechohabientes de los trabajadores o modificación y/o actualización de los datos vinculados a los mismos. Una vez ejercida la opción deberán continuar utilizando dicho formulario virtual para dichos efectos.

D. S. 018-2007-TR.

ART. 5°.—**Sustituido. D. S. 015-2010-TR, Art. 1°. Cronograma de presentación de la Planilla Mensual de Pagos (Plame).** Mediante resolución de Superintendencia, la Sunat establece el cronograma de presentación del Plame.

NOTA: La sustitución dispuesta por el D. S. 015-2011-TR, entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Segunda Disposición Complementaria Final, modificada por el artículo 1° del D. S. 008-2011-TR.

R. 183-2011/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Cronograma para la presentación del PDT Planilla Electrónica - Plame por los períodos agosto a diciembre del 2011.** Para la presentación del PDT planilla electrónica - Plame por los períodos tributarios de agosto a diciembre del 2011 se deberá tener en cuenta el cronograma fijado mediante la Resolución de Superintendencia N° 340-2010/Sunat.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PLANILLA ELECTRÓNICA (T-REGISTRO y PLAME)

R. 183-2011/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) CIR: Al Comprobante de Información Registrada generado con ocasión de la presentación de los formularios virtuales a que se refieren los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la presente resolución de Superintendencia.

b) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

c) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario, que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

d) Decreto Supremo: Al Decreto Supremo N° 018-2007-TR que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica" y normas modificatorias.

e) DNI: Al Documento Nacional de Identidad.

f) Empleador: A los sujetos definidos en el literal a) del artículo 1° del decreto supremo, con excepción de aquellos a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del citado decreto y de aquellas personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, que eventualmente contraten trabajadores de construcción civil para la construcción o refacción de edificaciones, no relacionadas con su actividad comercial.

g) ESSALUD: Al Seguro Social de Salud.

h) ONP: A la Oficina de Normalización Previsional.

i) PDT Planilla Electrónica: Al definido como tal en el literal c) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat.

j) Pensionista: A los sujetos definidos en el literal c) del artículo 1° del decreto supremo.

k) Planilla Electrónica: Al documento definido como tal en el literal h) del artículo 1° del decreto supremo.

l) Plame: A la Planilla Mensual de Pagos a que se refiere el artículo 4°-B del decreto supremo.

- m) PDT Planilla Electrónica - Plame: Al PDT Planilla Electrónica - Plame Formulario Virtual N° 0601 que se aprueba en el artículo 3° de la presente resolución.
- n) Personal en formación - Modalidad formativa laboral y otros: A los sujetos definidos en el literal e) del artículo 1° del decreto supremo.
- o) Personal de terceros: A los sujetos definidos en el literal f) del artículo 1° del decreto supremo.
- p) Prestador de servicios: A los sujetos definidos en el literal d) del artículo 1° del decreto supremo.
- q) Reniec: Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- r) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
- s) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.
- t) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- u) T-Registro: Al Registro de Información Laboral a que se refiere el artículo 4°-A del decreto supremo.
- v) Trabajador: A los sujetos definidos en el literal b) del artículo 1° del decreto supremo, con excepción de los trabajadores del hogar.
- w) Trabajador de construcción civil eventual: Al trabajador de construcción civil que labore para alguna persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que ejerza la opción sobre atribución de rentas prevista en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, en la construcción o refacción de edificaciones no relacionadas con la actividad comercial, de dichos sujetos.
- x) Trabajador del hogar: A quien efectúa las labores de aseo, cocina, lavado, asistencia, cuidado de niños y demás propios de la conservación de una residencia o casa-habitación y del desenvolvimiento de la vida de un hogar, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus familiares, y siempre que laboren una jornada mínima de cuatro horas diarias. Están excluidos los familiares del empleador o de su cónyuge, hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad, inclusive.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos a la presente resolución.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

ART. 2°.—Ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por finalidad:

- 2.1. Aprobar el medio informático que deberá utilizar el empleador para registrar en el T-Registro a partir del 1 de agosto del 2011, la información que le corresponde en su calidad de tal y la información de sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del decreto supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros así como establecer el procedimiento para dicho efecto.
- 2.2. Aprobar el medio, forma y condiciones para la presentación y envío de la Plame, a partir del período agosto del 2011.
- 2.3. Establecer el medio que, a partir del período agosto del 2011, deberá ser utilizado para cumplir con la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al n) del artículo 7°.
- 2.4. Establecer el medio, la forma y las condiciones para la actualización o modificación de los datos del tipo y número del documento de identidad y la fecha de nacimiento de los sujetos declarados en el PDT Planilla Electrónica - Plame.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

ART. 3°.—Aprobación de los formularios virtuales para registrar información en el T-Registro y del PDT Planilla Electrónica - Plame

- 3.1. Apruébase el Formulario Virtual N° 1603 - Información del empleador, el cual estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 1 de agosto del 2011.
- 3.2. Apruébase el Formulario Virtual N° 1604 - Información del trabajador, pensionista, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros, el cual estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 1 de agosto del 2011.
- 3.3. Apruébase el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.0, el cual estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 24 de agosto del 2011.

Los medios informáticos aprobados en el presente artículo permiten ingresar la información de la planilla electrónica aprobada por la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 211-2011/Sunat.

ART. 2º.—Modificación del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601. Ajustese el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.0 aprobado por el numeral 3.3 del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat, a la nueva Remuneración Mínima Vital de seiscientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 675.00) establecida por el Decreto Supremo N° 011-2011-TR.

El referido PDT estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual el 31 de agosto del 2011 y deberá ser empleado por los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4º de la citada resolución para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de las obligaciones por los conceptos señalados en el artículo 7º de la mencionada norma, que se generen a partir del mes de agosto del 2011 y que deben ser presentadas a partir del mes de setiembre del 2011 así como para efectuar el pago que corresponda.

R. 212-2011/Sunat.

ART. 2º.—Postergación del Uso del PDT Planilla Electrónica - Plame.

2.1. El PDT Planilla Electrónica - Plame podrá ser utilizado a partir del período noviembre del 2011 por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º de la presente resolución.

El referido PDT será puesto a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 30 de noviembre del 2011 para ser utilizado a partir del 1 de diciembre del 2011.

2.2. El cronograma fijado mediante la Resolución de Superintendencia N° 340-2010/Sunat será aplicable para la presentación del PDT Planilla Electrónica - Plame por los períodos de noviembre y diciembre del 2011.

R. 212-2011/Sunat.

ART. 3º.—Sustituido. R. 095-2012/Sunat, Art. 1º. Implementación gradual del PDT Planilla Electrónica - Plame. El PDT Planilla Electrónica - Plame será utilizado gradualmente de acuerdo a lo siguiente:

1. **Sustituido. R. 241-2012/Sunat, Art. 1º.** Si en el período por el cual se deba presentar la declaración, el sujeto obligado que deba informar trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1º del Decreto Supremo N° 018-2007-TR y normas modificatorias, personal en formación modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros:

a) Pertenece al sector público:

Etapa de uso opcional		Etapa de uso obligatorio
Desde el período	Hasta el período	A partir del período enero del 2013
Noviembre del 2011	Diciembre del 2012	

b) No pertenece al sector público, la etapa de uso opcional del PDT Planilla Electrónica - Plame se determinará en función del número total de trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1º del Decreto Supremo N° 018-2007-TR y normas modificatorias, personal en formación modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros que deban ser informados en el período por el cual se deba presentar la declaración, teniendo en cuenta lo siguiente:

Número total	Etapa de uso opcional		Etapa uso obligatorio
	Desde el período	Hasta el período	
Hasta 5	Noviembre del 2011	Setiembre del 2012	A partir del período octubre del 2012
De 6 a 50	Noviembre del 2011	Octubre del 2012	A partir del período noviembre del 2012
De 51 a 1000	Noviembre del 2011	Noviembre del 2012	A partir del período diciembre del 2012
Más de 1000	Noviembre del 2011	Diciembre del 2012	A partir del período enero del 2013

El sujeto obligado utilizará el PDT Planilla Electrónica - Plame a partir del período que inicie la etapa de uso obligatorio aun cuando con posterioridad varíe el número de sujetos por los cuales deba presentar la declaración. Para determinar si pertenece o no al sector público, el sujeto obligado deberá tener en cuenta lo señalado en la nota (3) del Anexo 1 "Información de la Planilla Electrónica" de la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR y normas modificatorias.

2. Si en el período por el cual se presenta la declaración el sujeto obligado únicamente cuenta con prestadores de servicios a que se refiere el numeral i) del literal d) del artículo 1º del Decreto Supremo N° 018-2007-TR y normas modificatorias, deberá utilizar el PDT Planilla Electrónica - Plame, desde el período noviembre del 2011.

R. 016-2012/Sunat.

ART. 1º.—Aprobación y utilización de la nueva versión del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 601. Apruébese el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.1, a ser utilizado a partir del 1 de febrero del 2012 por:

a) Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al n) del artículo 7° de la mencionada norma, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 212-2011/Sunat.

b) Aquellos sujetos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al n) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat por los períodos tributarios de noviembre y diciembre de 2011, o deseen rectificar la información correspondiente a tales períodos.

El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.1 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

R. 111-2012/Sunat.

ART. 1°.—Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601. Apruébese el PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.2, a ser utilizado a partir del 1 de julio del 2012, por:

a) Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al n) del artículo 7° de la mencionada norma, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 212-2011/Sunat y norma modificatoria.

b) Aquellos sujetos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos b) al n) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat por los períodos tributarios de noviembre del 2011 a mayo del 2012, o deseen rectificar la información correspondiente a dichos períodos.

El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.2 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 26 de junio del 2012.

NOTA: La versión 2.2 del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 fue actualizada el 23 de junio del 2012 para incorporar la declaración y pago de las retenciones por los aportes del trabajador al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica que la R. 138-2012/Sunat dispone.

R. 111-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Utilización del PDT planilla electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.1 y del PDT planilla electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.91.** El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.1 y el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.91 serán utilizados hasta el 30 de junio del 2012.

R. 138-2012/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Modificación del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601.** Modifíquese el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.2 a fin de incorporar la declaración y el pago de las retenciones por los aportes del trabajador al fondo complementario.

El referido PDT estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 28 de junio del 2012 y será utilizado a partir del 1 de julio del 2012 por:

a) Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 111-2012/Sunat.

b) Los sujetos que deben realizar las retenciones de los aportes al trabajador conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 5° del reglamento de la Ley N° 29741, para cumplir con la presentación de la declaración y el pago de las mencionadas retenciones, a partir del período mayo del 2012.

R. 181-2012/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aprobación del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.3.** Apruébese el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.3, a fin de incorporar el pago de las cuotas retenidas por el fraccionamiento de los aportes de los trabajadores al Fondo Complementario.

El referido PDT estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 28 de agosto del 2012 y será utilizado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria, a partir del 1 de setiembre del 2012 por los sujetos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 138-2012/Sunat, inclusive para el pago de las cuotas.

R. 181-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Utilización del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.2 y del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.92.** El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.2 y el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.92 serán utilizados hasta el 31 de octubre del 2012, salvo en el caso de los sujetos obligados a retener el aporte del trabajador y/o la cuota, los cuales deberán emplear las versiones de los referidos PDT que se aprueban mediante la presente resolución.

R. 010-2016/Sunat

ART. Único.—Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601. Apruébese el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.9, a ser utilizada por:

a) Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al s) del artículo 7° de la mencionada resolución, con excepción del concepto señalado en el inciso q), a partir del periodo enero del 2016.

b) Aquellos sujetos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame y a la declaración de los conceptos b) al s) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat por los periodos tributarios de noviembre del 2011 a diciembre del 2015, o deseen rectificar la información correspondiente a dichos periodos.

El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.9 está a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 1 de febrero del 2016 y será de uso obligatorio a partir de dicha fecha.

R. 032-2015/Sunat.

ART. 1°.—Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601. Apruébese el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.8, a ser utilizada por:

a) Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al s) del artículo 7° de la mencionada resolución, con excepción del concepto señalado en el inciso q), a partir del periodo enero del 2015.

b) Aquellos sujetos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame y a la declaración de los conceptos b) al s) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat por los periodos tributarios de noviembre del 2011 a diciembre del 2014, o deseen rectificar la información correspondiente a dichos periodos.

El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.8 está a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y será de uso obligatorio a partir del 1 de febrero del 2015.

R. 329-2014/Sunat.

Artículo Único.—Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601. Apruébese el PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.7, a ser utilizado por:

a) Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat para cumplir con la presentación de la PLAME y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al s) del artículo 7° de la mencionada resolución, con excepción del concepto señalado en el inciso q), a partir del periodo octubre del 2014.

b) Aquellos sujetos que se encontraran omisos a la presentación de la PLAME y la declaración de los conceptos b) al s) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat por los periodos tributarios de noviembre del 2011 a setiembre del 2014, o deseen rectificar la información correspondiente a dichos periodos.

El PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.7 está a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y es de uso obligatorio a partir del 1 de noviembre del 2014.

R. 027-2014/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601. Apruébese el PDT Planilla Electrónica - Plame Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.6, a ser utilizado:

a) Por los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat para cumplir:

a.1) A partir del 1 de febrero del 2014, con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al q) del artículo 7° de la mencionada norma desde el periodo enero del 2014.

a.2) A partir del 1 de marzo del 2014, con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos r) y s) del artículo 7° de la mencionada norma desde el periodo febrero del 2014.

b) Por aquellos sujetos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos b) al q) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat por los periodos tributarios de noviembre del 2011 a diciembre del 2013, o deseen rectificar la información correspondiente a dichos periodos.

El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.6 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 1 de febrero del 2014.

R. 235-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aprobación del PDT Planilla Electrónica - Plame Formulario Virtual N° 601- Versión 2.5.** Apruébese el PDT Planilla Electrónica - Plame Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.5, a ser utilizado a partir del período agosto de 2013 por:

a) Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al q) del artículo 7° de la mencionada norma.

b) Aquellos sujetos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos b) al p) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat por los períodos tributarios de noviembre de 2011 a julio de 2013, o deseen rectificar la información correspondiente a dichos períodos.

El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.5 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 4 de setiembre del 2013 y será de uso obligatorio a partir de dicha fecha.

R. 032-2013/Sunat.

ART. 1°.—**Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601.** Apruébese el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.4, a ser utilizado a partir del período enero de 2013 por:

a) Los sujetos obligados a utilizar dicho formulario virtual para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al p) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat y normas modificatorias.

b) Aquellos sujetos que se encontraran omisos a la presentación señalada en el inciso anterior, por los períodos tributarios de noviembre del 2011 a diciembre del 2012, o que deseen rectificar la información correspondiente a dichos períodos.

El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.4 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 31 de enero del 2013 y será de uso obligatorio a partir del 1 de febrero del 2013.

ÚLTIMA VERSIÓN DEL PDT PLANILLA ELECTRÓNICA - PLAME

R. 124-2016/Sunat.

Artículo Único.—**Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601.** Apruébese el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 3.0, a ser utilizada por:

a) Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al s) del artículo 7° de la mencionada resolución, con excepción del concepto señalado en el inciso q), a partir del período mayo del 2016.

b) Aquellos sujetos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame y a la declaración de los conceptos b) al s) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat por los períodos tributarios de noviembre del 2011 a abril del 2016, o deseen rectificar la información correspondiente a dichos períodos.

El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 3.0 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 1 de junio del 2016 y será de uso obligatorio a partir de dicha fecha.

R. 014-2017/Sunat.

Artículo Único.—**Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601.** Apruébese el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 3.1, a ser utilizada por:

a) Los sujetos a que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat, obligados a cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al s) del artículo 7° de la mencionada resolución, con excepción del concepto señalado en el inciso q), a partir del período enero del 2017.

b) Aquellos sujetos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame y a la declaración de los conceptos b) al s) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat por los períodos tributarios de noviembre del 2011 a diciembre del 2016, o deseen rectificar la información correspondiente a dichos períodos.

El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 3.1, estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 26 de enero del 2017 y será de uso obligatorio a partir del 1 de febrero del 2017.

R. 223-2017/Sunat.

ART. 1°.—Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601. Apruébese el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 – Versión 3.2, a ser utilizada por:

a) Los sujetos a que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat, obligados a cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al m), o), p), r) y s) del artículo 7° de la mencionada resolución, a partir del periodo agosto del 2017.

b) Aquellos sujetos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame y a la declaración de los conceptos b) al m) y o) al s) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat por los periodos tributarios de noviembre de 2011 a julio del 2017, o deseen rectificar la información correspondiente a dichos periodos.

El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 3.2, estará a disposición de los interesados a partir del 1 de setiembre del 2017, siendo de uso obligatorio a partir de dicha fecha.

R. 091-2018/Sunat.

Artículo Único.—Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601. Apruébese el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 3.4, a ser utilizada por:

a) Los sujetos a que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat y normas modificatorias, obligados a cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al m), o), p), r) y s) del artículo 7° de la mencionada resolución, a partir del periodo marzo del 2018.

b) Aquellos sujetos que se encuentren omisos a la presentación de la Plame y a la declaración de los conceptos b) al m) y o) al s) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat y normas modificatorias por los periodos tributarios de noviembre del 2011 a febrero del 2018 o deseen rectificar la información correspondiente a dichos periodos.

El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 3.4, estará a disposición de los interesados a partir del 1 de abril del 2018, siendo de uso obligatorio a partir de dicha fecha.

R. 112-2018/Sunat.

Artículo Único.—Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601. Apruébese el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 3.5, a ser utilizada por:

a) Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat y normas modificatorias, para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al m), o), p), r) y s) del artículo 7° de la mencionada resolución, a partir del periodo abril de 2018.

b) Aquellos sujetos que se encuentren omisos a la presentación de la Plame y a la declaración de los conceptos b) al m) y o) al s) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat y normas modificatorias por los periodos tributarios de noviembre del 2011 a marzo del 2018, o deseen rectificar la información correspondiente a dichos periodos.

El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 3.5 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 1 de mayo del 2018, siendo de uso obligatorio a partir de dicha fecha.

ÚLTIMA VERSIÓN DEL PDT PLANILLA ELECTRÓNICA - PLAME

R. 025-2019/Sunat.

Artículo Único.—Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601. Apruébese el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 3.6, a ser utilizada por:

a) Los sujetos a que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat, obligados a cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al m), o), p), r) y s) del artículo 7° de la mencionada resolución, a partir del periodo enero de 2019.

b) Aquellos sujetos que se encuentren omisos a la presentación de la Plame y a la declaración de los conceptos b) al m) y o) al s) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat por los periodos tributarios de noviembre de 2011 a diciembre de 2018, o deseen rectificar la información correspondiente a dichos periodos.

El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 3.6, estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 1 de febrero de 2019, siendo de uso obligatorio a partir de dicha fecha.

R. 183-2011/Sunat.

ART. 4°.—Sujetos obligados a utilizar los formularios virtuales para registrar información en el T-Registro y el PDT Planilla Electrónica - Plame. Se encuentran obligados a utilizar los formularios virtuales para registrar información en el T-Registro y el PDT Planilla Electrónica - Plame, los sujetos que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los empleadores definidos en el literal f) del artículo 1° que se encuentren dentro de los supuestos del artículo 2° del decreto supremo como obligados a llevar la planilla electrónica, con excepción de quienes únicamente contraten a los prestadores de servicios a que se refiere el numeral i) del literal d) del artículo 1° de la citada norma cuando no tengan la calidad de agentes de retención de acuerdo al inciso b) del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

b) Aquellos sujetos que ejerzan la opción señalada en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la presente resolución.

c) Aquellos que hayan ejercido o ejerzan la opción referida en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 010-2011/Sunat, para utilizar el Formulario Virtual N° 1602 - Información del derechohabiente.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

ART. 5°.—Utilización de los formularios virtuales para registrar información en el T-Registro.

5.1. El Formulario Virtual N° 1603 - Información del empleador se deberá utilizar a partir del 1 de agosto del 2011 para dar de alta o de baja en el T-Registro al empleador o para la modificación y/o actualización de sus datos en el citado registro.

5.2. El Formulario Virtual N° 1604 - Información del trabajador, pensionista, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros se deberá utilizar a partir del 1 de agosto del 2011 para dar de alta o de baja al trabajador, pensionista, prestador de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del decreto supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y al personal de terceros en el T-Registro así como para la modificación y/o actualización de los datos vinculados a los citados sujetos.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

ART. 6°.—Del procedimiento para el alta, modificación y/o actualización de datos o la baja en el T-Registro.

6.1. El alta, modificación y/o actualización de datos o la baja en el T-Registro será realizada por el sujeto obligado a través de Sunat Virtual, para lo cual deberá:

i) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL.

ii) Ubicar el Formulario Virtual N° 1603 - Información del Empleador o el Formulario Virtual N° 1604 - Información del trabajador, pensionista, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros, según corresponda.

iii) Ingresar los datos del T-Registro que correspondan a la persona por la cual se realiza el registro, teniendo en cuenta, de ser el caso, lo señalado en el numeral 6.2 del presente artículo.

iv) Una vez concluido el registro de la información en el T-Registro el sistema generará automáticamente el CIR.

6.2. El sujeto obligado deberá ingresar el tipo y número de documento de identidad de cada trabajador, pensionista, prestador de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del decreto supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros respecto del cual realizará el registro de la información, teniendo en cuenta que:

a) Deberá identificar a cada sujeto con alguno de los siguientes documentos:

- DNI.

- Carné de extranjería, en el caso de extranjeros.

- Pasaporte, en el caso de extranjeros.

- Partida de nacimiento, para el personal en formación

- Modalidad formativa laboral y otros, que sea menor de edad.

Tratándose del alta de las personas identificadas con DNI, el sistema validará en línea los datos de identificación ingresados con la información del Reniec que obre en poder de la Sunat.

b) Para actualizar y/o modificar en el T-Registro los datos de identificación asociados al DNI, deberá realizarse previamente la modificación de dichos datos en el Reniec, utilizando los procedimientos dispuestos por la citada entidad.

6.3. Se podrá utilizar la opción "Modificación Masiva" del sistema, para modificar y/o actualizar masivamente los datos referidos al tipo de trabajador, régimen laboral, régimen pensionario, régimen de salud (incluyendo Entidad Prestadora de Salud), período laboral, período de formación, período de destaque o desplace y vigencia de cobertura, siempre que la nueva información sea la misma para las personas seleccionadas. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá seguir las instrucciones que indique el sistema.

6.4. Se podrá realizar el alta o la baja del trabajador, pensionista, prestador de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del decreto supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros así como la modificación y/o actualización de los datos de estos, a través de la importación de archivos planos elaborados de acuerdo a la estructura de datos aprobada por la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR o norma que la sustituya o modifique, para lo cual el sujeto obligado deberá seguir las instrucciones que indique el sistema.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

ART. 7°.—Utilización del PDT Planilla Electrónica - Plame. El PDT Planilla Electrónica - Plame deberá ser utilizado por el sujeto obligado a que se refiere el artículo 4° para cumplir con la presentación de la Plame y con la declaración de las obligaciones que se generen a partir del mes de agosto del 2011 y que deben ser presentadas a partir del mes de setiembre del 2011, así como efectuar el pago que corresponda, por los siguientes conceptos:

a) Plame, la que deberá contener la información establecida en la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR o norma que la sustituya o modifique.

b) Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.

c) Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.

d) Información de los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría pagadas o puestas a disposición aún cuando el empleador no tenga la obligación de efectuar retenciones por dichas rentas.

e) Impuesto Extraordinario de Solidaridad respecto de las remuneraciones correspondientes a los trabajadores, en los casos que exista convenio de estabilidad.

f) Contribuciones al ESSALUD, respecto de las remuneraciones que correspondan a los trabajadores o los ingresos que correspondan a los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial al ESSALUD como asegurados regulares.

g) Contribuciones al ESSALUD por concepto de pensiones.

h) Contribuciones a la ONP bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990 y normas modificatorias.

i) Prima por el concepto de "+ Vida Seguro de Accidentes" respecto de los afiliados regulares al ESSALUD que contraten el mencionado seguro.

j) Aportes al Fondo de Derechos Sociales del Artista.

k) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado con el ESSALUD para dar cobertura a los afiliados regulares del ESSALUD.

l) Contribución solidaria para la asistencia previsional, creada por el artículo 4° de la Ley N° 28046, Ley que crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, precisada por el Decreto Legislativo N° 948.

m) Registro de Pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530, a los que se hace referencia en el artículo 11 de la Ley N° 28046, Ley que crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, precisada por el Decreto Legislativo N° 948.

n) Derogado. R. 223-2017/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

o) Incorporado. R. 138-2012/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Retenciones del aporte del trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico cuyas actividades se encuentren comprendidas en los decretos supremos N°s 029-89-TR y el Decreto Supremo N° 164-2001-EF y sus normas modificatorias, al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica a que se refiere la Ley N° 29741.

p) Incorporado. R. 181-2012/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Cuotas del fraccionamiento de los aportes del trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, otorgado por la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29741, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-TR.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo de la Décima Disposición Complementaria Final de la presente resolución.

q) **Incorporado. R. 235-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Retenciones del aporte al Sistema Nacional de Pensiones de los trabajadores independientes establecido en el artículo 9° de la Ley N° 29903.

Sustituido. R. 181-2012/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. La determinación de los conceptos referidos en los incisos b) al l), n) al p) así como la presentación del documento e inscripción de lo señalado en los incisos a) y m) del presente artículo constituyen obligaciones independientes entre sí.

NOTAS: 1. La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

2. La determinación de los conceptos referidos en los incisos b) al l) y el inciso n) y la presentación del documento e inscripción de lo señalado en los incisos a) y m) del presente artículo constituyen obligaciones independientes entre sí.

R. 183-2011/Sunat.

ART. 8°.—Forma y condiciones generales para la utilización y presentación del PDT Planilla Electrónica - Plame, presentación del medio magnético y constancia de presentación o rechazo.

8.1. La forma y condiciones generales para la utilización y presentación del PDT Planilla Electrónica - Plame se rigen por lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 143-2000/Sunat y normas modificatorias.

8.2. El sujeto obligado debe cumplir con mantener actualizada la información en el T-Registro, la misma que será utilizada para la elaboración de la Plame y la declaración respectiva.

Para tal efecto, el PDT Planilla Electrónica - Plame contará con la funcionalidad respectiva que permita descargar del T-Registro los datos del empleador, trabajador, pensionista, prestador de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del decreto supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros, según corresponda.

Para acceder a lo dispuesto en el párrafo anterior, el sujeto obligado deberá ingresar, en el citado PDT, su Código de Usuario y Clave SOL y seguir las instrucciones del sistema.

8.3. Los motivos de rechazo del medio magnético o de la información contenida en estos y la constancia de presentación o de rechazo del PDT Planilla Electrónica - Plame, se sujetarán a lo establecido en las Resoluciones de Superintendencia números 129-2002/Sunat y 183-2005/Sunat y sus normas modificatorias.

8.4. Con la presentación del PDT Planilla Electrónica - Plame se emitirán dos constancias de presentación o de rechazo, según corresponda:

i) Una constancia, por la Plame.

ii) Una constancia, por la declaración de los conceptos señalados en los incisos b) al n) del artículo 7°, y de ser el caso, del monto pagado.

8.5. Para la presentación del PDT Planilla Electrónica - Plame y la realización del pago correspondiente, a través de Sunat Virtual, se deberá aplicar lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/Sunat y normas modificatorias, incluyendo las causales de rechazo en ella reguladas.

8.6. La constancia de presentación de la declaración y del pago a que se refiere el inciso ii) del numeral 8.4. del presente artículo, permitirá a los sujetos que declaren el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado con el ESSALUD para dar cobertura a los afiliados regulares del ESSALUD, sustentar gasto o costo para efecto tributario así como ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso. Dicha constancia contendrá el Impuesto General a las Ventas discriminado.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

ART. 9°.—Lugar y plazo de presentación del PDT Planilla Electrónica - Plame.

9.1. La presentación del PDT Planilla Electrónica - Plame, incluida sus sustitutorias y rectificatorias, se realizará:

a) Tratándose de principales contribuyentes, a través de Sunat Virtual o en los lugares fijados por la Sunat para la declaración y pago de sus obligaciones tributarias, salvo cuando sea obligatoria la presentación a través de Sunat Virtual.

b) Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, a través de Sunat Virtual o en las sucursales y agencias bancarias autorizadas por la Sunat, salvo cuando sea obligatoria la presentación a través de Sunat Virtual.

Para efecto de la presentación a través de Sunat Virtual, el sujeto obligado deberá contar con su Código de Usuario y Clave SOL conforme a la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

9.2. El PDT Planilla Electrónica - Plame deberá presentarse en los plazos señalados en el cronograma establecido por la Sunat para la declaración y pago de las obligaciones de periodicidad mensual.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

ART. 10.—Consolidación de la información. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° deberán presentar en forma consolidada la información de todos sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros en el PDT Planilla Electrónica - Plame aún cuando tengan sucursales, agencias, establecimientos anexos o puntos de venta en distintos lugares.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

ART. 11.—Declaraciones sustitutorias y rectificatorias. Para efecto de las declaraciones sustitutorias así como para las declaraciones rectificatorias de la Plame y de los conceptos a que se refieren los incisos b) al n) del artículo 7° declarados en el PDT Planilla Electrónica - Plame se observará lo siguiente:

a) Si la declaración original se presentó utilizando el PDT Planilla Electrónica - Plame, la declaración sustitutoria o la rectificatoria deberá efectuarse a través de dicho medio.

b) Se ingresarán nuevamente todos los conceptos de la declaración que se sustituye o rectifica, inclusive aquella información que no se desea rectificar o sustituir.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

ART. 12.—Actualización o modificación de datos referidos al tipo y número de documento de identidad y fecha de nacimiento de los sujetos declarados en el PDT - Planilla Electrónica Plame.

12.1. La actualización o modificación de los datos del tipo y número de documento de identidad y la fecha de nacimiento del trabajador, pensionista, prestador de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del decreto supremo y personal de terceros consignados en el PDT Planilla Electrónica - Plame se realizará a través del Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación.

Previamente a la actualización o modificación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto obligado deberá realizar la correspondiente modificación o actualización de los citados datos en el T-Registro mediante el formulario virtual aprobado en el numeral 3.2 del artículo 3°, caso contrario, el sistema de la Sunat no permitirá la realización de la misma.

Para efectos de realizar la actualización o modificación de los datos del tipo y número de documento de identidad y fecha de nacimiento en el PDT Planilla Electrónica - Plame, el sujeto obligado deberá:

a) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL.

b) Ubicar el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación.

c) Ingresar los datos de la persona respecto de la cual se va a modificar o actualizar los datos.

d) Seleccionar las declaraciones presentadas a través del PDT Planilla Electrónica - Plame en las que se efectuará la actualización o modificación de los datos de identificación.

Una vez culminada la modificación o actualización, el sistema de la Sunat generará una constancia que contendrá el detalle de lo informado y el número de la operación, la cual podrá ser impresa.

12.2. Para la actualización o modificación del dato referido al tipo, número de documento de identidad y fecha de nacimiento del:

a) Prestador de servicios referido en el numeral i) del literal d) del artículo 1° del decreto supremo, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.

b) Personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, se presentará una declaración rectificatoria o sustitutoria siguiendo las indicaciones contenidas en el PDT Planilla Electrónica - Plame.

Previamente a la actualización o modificación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto obligado deberá realizar la correspondiente modificación o actualización de los citados datos en el T-Registro.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—De la inscripción de las entidades empleadoras a la seguridad social, del registro de asegurados titulares y derechohabientes ante el ESSALUD y del registro de afiliados obligatorios de la ONP.

1. La inscripción en el Registro de Entidades Empleadoras contribuyentes y/o responsables de las Aportaciones a la Seguridad Social, en el Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD y en el Registro de Afiliados Obligatorios ante la ONP a que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, así como la modificación y/o actualización de los datos en los citados registros deberá realizarse en los plazos previstos para el T-Registro en el artículo 4°-A del decreto supremo.

2. Para efectos del Registro de las Entidades Empleadoras contribuyentes y/o responsables de las aportaciones a la seguridad social, la inscripción de dichas entidades ante la seguridad social así como la modificación y/o actualización de datos en el citado registro, se entenderá cumplida con el registro de la información en el T-Registro. Para ello la entidad empleadora deberá identificarse con su número de RUC.

Aquellos que pueden seguir utilizando el Formulario preimpreso N° 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones" conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 091-2010/Sunat, se entenderán inscritos ante el ESSALUD con la presentación del citado formulario.

3. La inscripción en el Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD y en el Registro de Afiliados Obligatorios ante la ONP así como la modificación y/o actualización de los datos vinculados a los asegurados titulares y afiliados obligatorios, se entenderá cumplida con el registro de la información en el T-Registro.

4. La inscripción en los registros señalados en la presente disposición constituyen obligaciones independientes entre sí.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—Información al ESSALUD y a la ONP. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, la Sunat proporcionará al ESSALUD y a la ONP la información a que se refiere el citado artículo utilizando la que se encuentre registrada en la planilla electrónica a través del T-Registro y del PDT Planilla Electrónica - Plame.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—Del uso de los formularios virtuales y del PDT Planilla Electrónica - Plame por parte de los sujetos que utilizan el Formulario N° 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones".

1. Aquellos sujetos que de acuerdo a las normas vigentes pueden seguir utilizando el Formulario N° 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones" podrán optar por utilizar el Formulario Virtual N° 1603 - Información del Empleador y el Formulario Virtual N° 1604 - Información del trabajador, pensionista, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros así como el PDT Planilla Electrónica - Plame. La referida opción se ejerce por el total de los mencionados formularios virtuales y el PDT.

El ejercicio de la opción antes descrita genera la obligación de utilizar el Formulario Virtual N° 1602 - Información del derechohabiente aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 010-2011/Sunat. Una vez ejercida la opción a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, se deberá continuar utilizando los citados formularios virtuales y el PDT Planilla Electrónica - Plame.

2. A partir de la fecha en que ejerzan la opción, los citados sujetos para rectificar las declaraciones presentadas por los períodos que se detallan a continuación o, en el caso que se encuentren omisos a la presentación del Formulario N° 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones" para regularizar sus obligaciones correspondientes a dichos períodos, deberán utilizar:

a) Por los períodos anteriores a enero del 2008, el PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600.

b) Por los períodos de enero del 2008 a julio del 2011, el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**De los sujetos que hayan ejercido o ejerzan la opción a que se refiere la Sexta Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 010-2011/Sunat.**

1. Los sujetos que hayan ejercido o ejerzan la opción de utilizar el Formulario Virtual N° 1602 - Información del Derechohabiente a que se refiere la Sexta Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 010-2011/Sunat quedarán obligados a utilizar:

a) Los formularios virtuales aprobados en los numerales 3.1. y 3.2 del artículo 3° de la presente norma, a partir del 1 de agosto del 2011 o de la oportunidad en que ejerciten la opción, en caso esta se produzca.

b) El PDT Planilla Electrónica - Plame, a partir del período agosto del 2011 o por el período correspondiente al mes en que ejerciten la referida opción, en caso esta se produzca.

2. Los citados sujetos para rectificar las declaraciones presentadas por los períodos que se detallan a continuación o, en el caso que se encuentren omisos a la presentación del Formulario N° 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones" para regularizar sus obligaciones correspondientes a dichos períodos, deberán utilizar:

a) Por los períodos anteriores a enero del 2008, el PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600.

b) Por los períodos de enero del 2008 a julio del 2011, el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

Sexta Disposición Complementaria Final.—**Uso del PDT Planilla Electrónica por los períodos de enero del 2008 a julio del 2011.**

1. Los sujetos omisos a la presentación del PDT Planilla Electrónica por los períodos de enero del 2008 a julio del 2011 deberán utilizar la versión vigente del mencionado PDT a la fecha en que se regularice la presentación y/o declaración de los conceptos a que se refiere el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat y normas modificatorias, con excepción de la información correspondiente a los derechohabientes que deberá ser registrada en el T-Registro a través del Formulario Virtual N° 1602 - Información del Derechohabiente.

Aquellos sujetos omisos a la presentación del PDT Planilla Electrónica por los períodos marzo, abril y mayo del 2011, adicionalmente, deberán inscribirse como empleadores en el T-Registro utilizando para dicho efecto el formulario aprobado en el numeral 3.1 del artículo 3°, siempre que al 1 de agosto del 2011 mantengan la condición de empleador.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior también deberán dar de alta a su trabajador, pensionista, prestador de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del decreto supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros en el T-Registro siempre que al 1 de agosto del 2011 se mantenga el vínculo con los mencionados sujetos, para lo cual utilizarán el formulario aprobado en el numeral 3.2 del artículo 3°.

2. Los sujetos que deseen rectificar el PDT Planilla Electrónica por los períodos de enero del 2008 a julio del 2011 deberán utilizar la versión vigente del citado PDT a la fecha en que se presenta la declaración rectificatoria.

Aquellos sujetos a que se refiere el párrafo anterior que rectifiquen el PDT Planilla Electrónica a fin de incluir a un trabajador, pensionista, prestador de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del decreto supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros que no hubiera sido informado en el PDT Planilla Electrónica de los períodos marzo, abril o mayo del 2011, deberán inscribir a dichos sujetos en el T-Registro utilizando el formulario aprobado en el numeral 3.2 del artículo 3° de la presente resolución, siempre que al 1 de agosto del 2011 aún se mantenga el vínculo con los mencionados sujetos.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

Décima Disposición Complementaria Final.—**Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601.** Apruébase el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.9, el cual deberá ser utilizado por los sujetos obligados a presentar la planilla electrónica y a declarar las obligaciones que se generen por los conceptos a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat y normas modificatorias que se encuentren omisos a la presentación del citado PDT por los períodos tributarios de enero del 2008 a julio del 2011, o deseen rectificar la información correspondiente a tales períodos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat y normas modificatorias.

La mencionada versión también podrá ser utilizada por los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° de la presente resolución para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de las obligaciones que se generen por los conceptos señalados en los incisos b) al n) del artículo 7° de la presente resolución por los períodos tributarios de agosto a noviembre del 2011.

El PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.9 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 24 de agosto del 2011 y podrá ser utilizado a partir del 1 de setiembre del 2011. La Sunat a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT.

R. 016-2012/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación y utilización de la nueva versión del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601. Apruébese el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - versión 1.91, el cual será utilizado a partir del 1 de febrero del 2012 por los sujetos a que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 212-2011/Sunat que se encontraran omisos a la presentación del citado PDT por los períodos enero de 2008 a octubre del 2011 o que deseen rectificar la información de tales períodos.

Adicionalmente, el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.91, podrá ser utilizado por los sujetos señalados en el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 212-2011/Sunat incluidos aquellos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame por los períodos noviembre y diciembre del 2011 o que deseen rectificar la información de los períodos declarados.

El PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.91 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

La Sunat a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT.

R. 095-2012/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación y utilización de la nueva versión del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601. Apruébese el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - versión 1.92, el cual será utilizado sólo hasta por el período setiembre del 2012 por:

a) Los sujetos a que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 212-2011/Sunat que se encontraran omisos a la presentación del citado PDT por los períodos enero de 2008 a octubre del 2011 o que deseen rectificar la información de tales períodos.

b) Los sujetos comprendidos en el inciso a) del numeral 1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 212-2011/Sunat sustituido por la presente resolución, para la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al n) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat por los períodos mayo a setiembre del 2012, incluidos aquellos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame y a la declaración de los conceptos antes mencionados, por los períodos noviembre del 2011 a abril del 2012 o que deseen rectificar la información declarada por los citados períodos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la presente resolución.

El PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.92 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 25 de mayo del 2012 y podrá ser utilizado a partir del 1 de junio del 2012.

La Sunat a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT.

R. 095-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Utilización del PDT Planilla Electrónica - Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.91. El PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601, Versión 1.91 aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 016-2012/Sunat podrá ser utilizado hasta el 30 de junio del 2012.

NOTA: De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la R. 111-2012/Sunat el PDT planilla electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.91. se utilizará hasta el 30 de junio del 2012.

R. 111-2012/Sunat.

ART. 2°.—Modificación del PDT planilla electrónica, Formulario Virtual N° 0601. Ajústese el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.92, aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 095-2012/Sunat a la nueva Remuneración Mínima Vital de setecientos cincuenta nuevos soles (S/. 750,00) establecida por el Decreto Supremo N° 007-2012-TR.

El referido PDT será utilizado a partir del 1 de julio de 2012, por:

a) Los sujetos a que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 212-2011/Sunat que se encontraran omisos a la presentación del citado PDT por los períodos enero de 2008 a octubre del 2011 o que deseen rectificar la información de tales períodos.

b) Los sujetos comprendidos en el inciso a) del numeral 1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 212-2011/Sunat y norma modificatoria, para la presentación de la PLAME y la

declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al n) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat por los períodos junio a setiembre del 2012, incluidos aquellos que se encontraran omisos a la presentación de la PLAME y a la declaración de los conceptos antes mencionados, por los períodos noviembre del 2011 a mayo del 2012 o que deseen rectificar la información declarada por los citados períodos.

El PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.92 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 26 de junio del 2012.

R. 138-2012/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Modificación del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601.** Modifíquese el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.92, a fin de incorporar la declaración y el pago de las retenciones por los aportes del trabajador al fondo complementario.

El referido PDT estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 28 de junio del 2012 y será utilizado a partir del 1 de julio del 2012 por:

- a) Los sujetos comprendidos en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 111-2012/Sunat.
- b) Los sujetos que deben realizar las retenciones de los aportes al trabajador conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 5° del reglamento de la Ley N° 29741, para cumplir con la presentación de la declaración y el pago de las mencionadas retenciones por los períodos mayo a setiembre del 2012.

R. 181-2012/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Aprobación del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.93.** Apruébese el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.93, a fin de incorporar el pago de las cuotas retenidas por el fraccionamiento de los aportes de los trabajadores al Fondo Complementario.

El referido PDT estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 28 de agosto del 2012 y será utilizado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria, a partir del 1 de setiembre del 2012 por los sujetos a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 138-2012/Sunat, inclusive para el pago de las cuotas.

NOTA: De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la R. 181-2012/Sunat, el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.92 serán utilizados hasta el 31 de octubre del 2012, salvo en el caso de los sujetos obligados a retener el aporte del trabajador y/o la cuota, los cuales deberán emplear la versión del PDT 1.93.

ÚLTIMA VERSIÓN DEL PDT PLANILLA ELECTRÓNICA, FORMULARIO VIRTUAL N° 601

R. 241-2012/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación y utilización de la nueva versión del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601.** Apruébese el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.94, el cual estará a disposición de los interesados a partir del 26 de octubre del 2012 en Sunat Virtual y será utilizado a partir del 1 de noviembre del 2012 por:

- a) Los sujetos que deban presentar la planilla electrónica y declarar las obligaciones que se generen por los conceptos a que se refiere el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat y normas modificatorias, que se encuentren omisos por los períodos enero del 2008 a julio del 2011 o que deseen rectificar la información de tales períodos.
- b) Los sujetos obligados que deban presentar la Plame y declarar las obligaciones que se generen por los conceptos referidos en los incisos b) al n) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat que se encuentren omisos por los períodos agosto a octubre del 2011 o que deseen rectificar la información de tales períodos.

Adicionalmente, podrá ser utilizado por los sujetos obligados para la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al p) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat durante la etapa de uso opcional a que se refiere el numeral 1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 212-2011/Sunat modificada por la presente resolución, incluidos aquellos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame y a la declaración de los mencionados conceptos por los períodos comprendidos en la etapa de uso opcional o que deseen rectificar la información de tales períodos.

La Sunat a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT.

R. 183-2011/Sunat.

Sétima Disposición Complementaria Final.—**Registro de los sujetos no inscritos en el T-Registro según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2010-TR.**

1. Deberán utilizar los formularios aprobados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la presente resolución para realizar su alta en el T-Registro así como la de su trabajador, pensionista, prestador de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del decreto supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros:

a. Los sujetos que no hubieran presentado el PDT Planilla Electrónica por los períodos marzo, abril y mayo del 2011 hasta el 30 de junio del 2011, aun cuando hubieran cumplido con presentarlos en el mes de julio del 2011 así como con la presentación del PDT Planilla Electrónica del (de los) período(s) junio y/o julio del 2011, siempre que al 1 de agosto del 2011 aún mantengan vigente el vínculo.

b. Los sujetos que adquirieron la condición de empleador en los meses de junio o julio del 2011, siempre que al 1 de agosto del 2011 aun mantengan vigente el vínculo.

2. Se utilizará el formulario aprobado en el numeral 3.2 del artículo 3° de la presente resolución, para realizar el alta en el T-Registro del trabajador, pensionista, prestador de servicios de los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del decreto supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros y personal de terceros que no hayan sido incorporados en la carga inicial.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 183-2011/Sunat.

Octava Disposición Complementaria Final.—**Del personal de terceros.** El personal de terceros que debe registrarse en el T-Registro es aquél trabajador destacado o desplazado que no hubiera sido asegurado por su empleador con el seguro complementario de trabajo de riesgo, habiendo el pago sido asumido por el declarante.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

RÉGIMEN TEMPORAL DE GRADUALIDAD VINCULADO AL PDT - PLANILLA ELECTRÓNICA

R. 025-2008/Sunat.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** Apruébase el Régimen Temporal de Gradualidad que se aplicará a las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 8 del artículo 176 del Código Tributario relacionadas con la presentación del PDT planilla electrónica del período enero del 2008.

R. 025-2008/Sunat.

ART. 3°.—**Criterio de gradualidad.** El criterio para graduar las sanciones a que se refiere el artículo 2° será el de subsanación.

R. 025-2008/Sunat.

ART. 4°.—**Subsanación.** La subsanación es la regularización de la obligación incumplida, en la forma prevista en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución y siempre que dicha regularización se realice hasta el 11 de marzo del 2008.

R. 025-2008/Sunat.

ART. 5°.—**Del régimen de gradualidad aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/Sunat.** Vencido el plazo a que se refiere el artículo 4° sin que se hubiere efectuado la subsanación de las infracciones comprendidas en el Régimen Temporal de Gradualidad, se aplicarán las sanciones previstas en las tablas de infracciones y sanciones del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación del Régimen de Gradualidad aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/Sunat.

Respecto a las sanciones a las que se aplique el Régimen Temporal de Gradualidad previsto en la presente resolución, no podrá aplicarse el Régimen de Gradualidad aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/Sunat.

R. 025-2008/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

El Régimen Temporal de Gradualidad sólo se aplicará respecto de las infracciones a que se refiere el artículo 2° que no se hubieran acogido, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, al Régimen de Gradualidad aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/Sunat.

ANEXO

R. 025-2008/Sunat.

Infracciones relacionadas con la presentación del PDT planilla electrónica sancionadas con multa

N°	Infracción	Descripción de la infracción	Forma de subsanar la infracción	Criterio de gradualidad: subsanación (1) (Porcentaje de rebaja de la multa establecida en las tablas(2))
1	Artículo 176 Numeral 1	No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Presentando: • La declaración jurada correspondiente	100%
2	Artículo 176 Numeral 3	Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Presentando la declaración jurada rectificatoria	100%

			correspondiente en la que se consigne la información omitida.	
3	Artículo 176 Numeral 8	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Presentando las declaraciones en la forma y condiciones establecidas por la Administración Tributaria	100%

NOTAS: 1. Este criterio es definido en el artículo 4°.

2. Tablas de infracciones y sanciones del Código Tributario.

R. 204-2007/Sunat.

ART. 3°.—**Sustituido. R. 125-2008/Sunat, Art. 1°. Utilización del PDT Planilla Electrónica.** El PDT Planilla Electrónica deberá ser utilizado por los sujetos señalados en el artículo 4°, para cumplir con la presentación de la planilla electrónica y declaración de las obligaciones que se generen a partir del período enero del 2008 y que deben ser presentadas a partir del mes de febrero del 2008, por los siguientes conceptos:

a) **Sustituido. R. 010-2011/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Planilla electrónica, la que deberá contener la información establecida en el anexo de la presente resolución con excepción de la referida a los derechohabientes.

b) Registro de entidades empleadoras contribuyentes y/o responsables de las aportaciones a la seguridad social. Se entiende por entidad empleadora a los sujetos señalados en el literal a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 080-99/Sunat, así como a los señalados en el literal iv) del inciso a) del artículo 1° del decreto supremo, con excepción de aquellas personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, que emplean a trabajadores del hogar y a trabajadores de construcción civil eventuales.

c) **Sustituido. R. 010-2011/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD), que incluye el alta o la baja y la actualización y/o modificación de los datos vinculados a los asegurados titulares.

d) Registro de Afiliados Obligatorios ante la ONP, que incluye la inscripción, actualización y/o modificación de los datos vinculados a éstos.

e) Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.

f) Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.

g) Información de los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría pagadas o puestas a disposición aún cuando el empleador no tenga la obligación de efectuar retenciones por dichas rentas.

h) Impuesto Extraordinario de Solidaridad, respecto de las remuneraciones que corresponden a los trabajadores de las entidades empleadoras a las que se refiere el literal b) del presente artículo (sólo en el caso que exista convenio de estabilidad).

i) Contribuciones al ESSALUD, respecto de las remuneraciones que corresponden a los trabajadores de las entidades empleadoras a las que se refiere el literal b) del presente artículo, o los ingresos que correspondan a los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial al ESSALUD como asegurados regulares.

j) Contribuciones al ESSALUD, por concepto de pensiones.

k) Contribuciones a la ONP, bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990 y normas modificatorias.

l) Prima por el concepto de "+ Vida Seguro de Accidentes", respecto de los afiliados regulares al ESSALUD que contraten el mencionado seguro.

ll) Aportes al Fondo de Derechos Sociales del Artista.

m) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado con el ESSALUD para dar cobertura a los afiliados regulares del ESSALUD.

n) Contribución solidaria para la asistencia previsional, creada por el artículo 4° de la Ley N° 28046, Ley que Crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, precisada por el Decreto Legislativo N° 948.

o) Registro de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, a los que se hace referencia en el artículo 11 de la Ley N° 28046, ley que crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, precisada por el Decreto Legislativo N° 948.

p) **Derogado. R. 223-2017/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

Sustituido. R. 223-2017/Sunat, Art. 2°. La determinación de los conceptos a que se refieren los incisos e) al n) y la presentación del documento e inscripción de lo señalado en los incisos a) al d) y o) del presente artículo constituyen obligaciones independientes entre sí.

NOTA: Las modificaciones efectuadas al presente artículo por la R. 010-2011/Sunat entran en vigencia el 1 de febrero del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

ANEXO. Incorporado. R. 125-2008/Sunat, Art. 2°.

R. 204-2007/Sunat.

Información de la planilla electrónica

1. Datos del empleador - Declarante:

- 1.1 Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC)
- 1.2 Nombre, denominación o razón social
- 1.3 **Modificado. R. 175-2010/Sunat, Art. 2°.** Indicador de si es microempresa registrada en el Remype.
- 1.4 Indicador si tiene trabajadores sin régimen pensionario
- 1.5 Régimen laboral
- 1.6 Administración pública
- 1.7 Agencia de empleos
- 1.8 Entidad de intermediación laboral
- 1.9 **Modificado. R. 175-2010/Sunat, Art. 2°.** Indicador de si es empresa de tercerización
- 1.10 **Modificado. R. 175-2010/Sunat, Art. 2°.** Indicador de si es Empresa promocional - Art. 39 Ley N° 27050
- 1.11 **Modificado. R. 175-2010/Sunat, Art. 2°.** Desarrolla actividades por las que aporta al Senati
- 1.12. **Modificado. R. 175-2010/Sunat, Art. 2°.** Correo electrónico (1)
- 1.13. **Modificado. R. 175-2010/Sunat, Art. 2°.** Empleadores a quienes destacó o desplazó personal:
 - a) Número de RUC
 - b) Nombre, denominación o razón social
 - c) Actividad por la que destacó o desplazó personal
 - d) Denominación del establecimiento a donde destacó o desplazó personal
 - e) Indicador de centro de riesgo
 - f) Tasa del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR, cuando la cobertura de salud es proporcionada por el ESSALUD.
- 1.14. **Modificado. R. 175-2010/Sunat, Art. 2°.** Empleadores que le destacan o desplazan personal
 - a) Número de RUC
 - b) Nombre, denominación o razón social
 - c) Actividad por la que le destacan o desplazan personal
- 1.15. **Incorporado. R. 175-2010/Sunat, Art. 2°.** Establecimientos propios
 - a) Tipo del establecimiento
 - b) Código del establecimiento según su inscripción en el RUC
 - c) Denominación del establecimiento
 - d) Indicador de centro de riesgo
 - e) Tasas de Centro de Riesgo - SCTR, cuando la cobertura de salud es proporcionada por el ESSALUD.
- 1.16. **Incorporado. R. 175-2010/Sunat, Art. 2°.** Convenio de estabilidad tributaria y/o exoneraciones: Tributos y sus tasas respectivas.

2. Datos de trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios - cuarta categoría, prestadores de servicios - modalidades formativas y personal de terceros:

2.1 Datos personales

- 2.1.1 Tipo de documento de identificación
- 2.1.2 Número de documento

2.1.3 Apellidos y nombres

2.1.4 Sexo

2.1.5 Fecha de nacimiento⁽²⁾

2.1.6 Nacionalidad⁽³⁾

2.1.7 Domicilio⁽⁴⁾

2.1.8 Teléfono⁽¹⁾

2.1.9 Correo electrónico⁽¹⁾

2.1.10 Indicador de afiliación a ESSALUD: + Vida - seguro de accidentes⁽³⁾

2.1.11 Condición de domicilio según el Impuesto a la Renta

2.2 Datos del trabajador

2.2.1 Tipo de trabajador

2.2.2 Categoría ocupacional del trabajador

2.2.3 Régimen laboral

2.2.4 Nivel educativo⁽⁵⁾

2.2.5 Ocupación⁽⁵⁾

2.2.6 Discapacidad

2.2.7 Régimen pensionario

2.2.8 Indicador de afiliación a ONP: Seguro asegura tu pensión⁽⁹⁾

2.2.9 Fecha de inscripción al régimen pensionario⁽¹⁾

2.2.10 Código Único del Sistema Privado de Pensiones - CUSPP

2.2.11 SCTR - Salud

2.2.12 SCTR - Pensión

2.2.13 Tipo de contrato de trabajo

2.2.14 Datos referidos a la jornada de trabajo:

a) Sujeto a régimen alternativo, acumulativo o atípico de jornada de trabajo y descanso

b) Sujeto a jornada de trabajo máxima

c) Sujeto a trabajo en horario nocturno

2.2.15 Información de otros ingresos de quinta categoría: RUC y nombre, denominación o razón social de otros empleadores

2.2.16 Sindicalizado

2.2.17 Periodicidad del ingreso

2.2.18 Prestaciones de salud - entidad prestadora de salud (EPS)/Servicios propios y código de la EPS

2.2.19 Situación del trabajador

2.2.20 Indicador de rentas de quinta categoría exoneradas (inciso e) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta)

2.2.21 Situación especial del trabajador

a) Trabajador de dirección

b) Trabajador de confianza

c) Ninguna

2.2.22 Tipo de pago

2.2.23 Período

a) Fecha de inicio o reinicio

b) Fecha de fin o cese

c) Motivo del fin del período

2.2.24 Indicador de obtención de rentas respecto de las cuales resultan de aplicación los convenios para evitar la doble tributación

2.3 Datos del pensionista

2.3.1 Tipo de pensionista

2.3.2 Régimen pensionario

a) Código del régimen pensionario

b) Fecha a partir de la cual se le reconoce la calidad de pensionista en su régimen pensionario

c) Código Único del Sistema Privado de Pensiones - CUSPP⁽¹⁾, cuando la pensión es otorgada por el Sistema Privado de Pensiones

2.3.3 Situación del pensionista

2.3.4 Tipo de pago

2.3.5 Período

a) Fecha de inicio o reinicio

b) Fecha del fin o suspensión

c) Motivo del fin del período

2.4 Datos del prestador de servicios - cuarta categoría

2.4.1 Número de RUC

2.4.2 Indicador de obtención de rentas respecto de las cuales resultan de aplicación los convenios para evitar la doble tributación

2.5 Datos del prestador de servicios - modalidades formativas

2.5.1 Seguro médico

2.5.2 Nivel educativo

2.5.3 Ocupación en la cual se está formando

2.5.4 Madre con responsabilidad familiar

2.5.5 Discapacidad

2.5.6 Tipo de centro de formación profesional

2.5.7 Sujeto a horario nocturno

2.5.8 Período

a) Tipo de modalidad formativa

b) Fecha de inicio o reinicio

c) Fecha de fin

2.6 Datos del personal de terceros⁽⁶⁾

2.6.1 RUC del empleador que destaca o desplaza

2.6.2 SCTR - Salud

2.6.3 SCTR - Pensión

2.7 Datos del derechohabiente del trabajador o pensionista

2.7.1 Tipo de documento de identificación

2.7.2 Número de documento

2.7.3 Apellidos y nombres

2.7.4 Fecha de nacimiento

2.7.5 Sexo

2.7.6 Vínculo familiar

2.7.7 Tipo de documento que acredita la paternidad (sólo para el vínculo familiar gestante)⁽⁷⁾

2.7.8 Número del documento que acredita la paternidad⁽¹⁾

2.7.9 Situación del derechohabiente

2.7.10 Fecha de alta

2.7.11 Fecha de baja

2.7.12 Motivo de baja

2.7.13 Número de la resolución directoral (sólo para el vínculo familiar hijo mayor de edad siempre que sea incapacitado)

2.7.14 Indicador si vive en el mismo domicilio del trabajador o pensionista

2.7.15 Domicilio del derechohabiente⁽⁸⁾

3. Información mensual de los trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios y personal de terceros

3.1 De la información

3.1.1 Período al que corresponde la información

3.1.2 Teléfono del empleador - Declarante⁽¹⁾

3.1.3 Indicador de declaración sustitutoria o rectificatoria

3.2 Del trabajador

3.2.1 Establecimientos propios y de terceros donde usualmente realiza su labor

3.2.2 Tasa SCTR cuando el establecimiento es un centro de riesgo y la cobertura de salud es proporcionada por el ESSALUD

3.2.3 Días efectivamente laborados

3.2.4 Días subsidiados

a) Tipo

b) Número del certificado de incapacidad temporal para el trabajo - CITT

c) Fecha de inicio

d) Fecha de fin

e) Días subsidiados en el mes

f) Días subsidiados con certificado de incapacidad temporal para el trabajo - CITT

3.2.5 Días no laborados y no subsidiados

a) Tipo

b) Fecha de inicio

c) Fecha de fin

d) Días no laborados y no subsidiados en el mes

3.2.6 Horas ordinarias⁽¹⁰⁾

3.2.7 Horas en sobretiempo⁽¹⁰⁾

3.2.8 Montos de ingresos

a) Monto devengado

b) Monto pagado

3.2.9 Monto de descuentos

3.2.10 Base de cálculo de los tributos y aportaciones

3.2.11 Monto de tributos vinculados a remuneraciones y aportaciones

3.3 Del pensionista

3.3.1 Montos de ingresos

a) Monto devengado

b) Monto pagado

3.3.2 Monto de descuentos

3.3.3 Base de cálculo de tributos y aportaciones

3.3.4 Monto de tributos vinculados a remuneraciones/pensiones y aportaciones

3.4 Del prestador de servicios - cuarta categoría

3.4.1 Comprobante emitido

- a) Tipo de comprobante
- b) Serie
- c) Número
- d) Fecha de emisión
- e) Fecha de pago
- f) Monto total de la retribución del servicio
- g) Indicador de retención
- h) Monto retenido

3.5 Del prestador de servicios - Modalidades formativas

3.5.1 Establecimientos propios y de terceros donde usualmente realiza su labor

3.5.2 Monto pagado

3.6 Del personal de terceros

3.6.1 Base de cálculo para el SCTR cuando la cobertura de salud es proporcionada por el ESSALUD

3.6.2 Establecimiento (debe ser centro de riesgo)

3.6.3 Tasa del SCTR - ESSALUD (asociada al establecimiento seleccionado anteriormente)

NOTAS: (1) Opcional.

(2) Obligatorio sólo para el trabajador, pensionista, prestador de servicios - modalidades formativas y personal de terceros.

(3) Obligatorio sólo para el trabajador y pensionista.

(4) Obligatorio sólo para el trabajador, pensionista y personal de terceros, cuando el documento de identidad es diferente al DNI.

(5) Obligatorio a partir del período enero del 2009. Se declara la situación al 1 de enero de cada año.

(6) Obligatorio sólo en el caso que el SCTR del personal de terceros sea asumido por el declarante.

(7) Escritura pública, testamento o sentencia de declaratoria de paternidad.

(8) Obligatorio sólo si tipo de documento es diferente al DNI y no vive en el mismo domicilio del trabajador o pensionista.

(9) Obligatorio sólo para el trabajador activo afiliado al D. Ley 19990.

(10) Incluye fracciones de hora.

R. 223-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De la utilización del PDT planilla electrónica Formulario Virtual N° 0601 aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat.** El indicador del ítem 2.2.8 del Rubro 2 Datos de trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios - cuarta categoría, prestadores de servicios - modalidades formativas y personal de terceros del Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat y normas modificatorias no debe ser utilizado para la presentación del PDT Planilla Electrónica Formulario Virtual N° 0601 aprobado por dicha resolución que corresponde a los sujetos omisos o que deseen rectificar períodos anteriores a noviembre del 2011.

R. 125-2008/Sunat.

ART. 5°.—Publicación de las tablas paramétricas y de la estructura de datos requerida por los archivos de importación, necesarios para la elaboración de la planilla electrónica. Para la elaboración de la planilla electrónica deberán considerarse las tablas paramétricas y la estructura de datos requerida por los archivos de importación de dicho documento, que serán publicadas en el portal de la Sunat en la internet, cuya dirección electrónica es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 125-2008/Sunat.

ART. 3°.—Aprobación y utilización de la nueva versión del PDT Planilla Electrónica. Apruébase el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.2, el cual será utilizado por los sujetos obligados a presentarla a partir del 1 de agosto del 2008.

La referida versión también será utilizada por quienes se encuentren omisos a la presentación del citado PDT por los períodos tributarios de enero a junio del 2008, o deseen rectificar la información correspondiente a tales períodos.

NOTAS: 1. La Primera Disposición Complementaria Final de la R. 005-2008/Sunat aprueba la nueva versión del PDT Remuneraciones, Versión 4.9, que deberá ser utilizada para la elaboración y presentación de períodos anteriores a enero del 2008.

PDT	Formulario Virtual N°
Remuneraciones	600 - versión 4.9

2. De acuerdo con el artículo 4° de la R. 125-2008/Sunat, la versión 1.2 del PDT Planilla Electrónica estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 26 de julio del 2008.

3. Mediante la R. 059-2009/Sunat, se aprueba la **Versión 1.3 del PDT Planilla Electrónica**, la que deberá utilizarse a partir del 01 de marzo del 2009. También utilizarán la Versión 1.3 del PDT los omisos a la presentación del PDT Planilla Electrónica por los períodos de enero del 2008 a enero del 2009, o que deseen modificar información de esos períodos. La nueva versión estará a disposición en Sunat Virtual a partir del 25 de febrero del 2009. De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la resolución, la versión 1.2 del PDT podrá utilizarse hasta el 31 de marzo del 2009.

4. A través de la R. 159-2009/Sunat, se aprueba la **versión 1.4 del PDT Planilla Electrónica**, la que deberá utilizarse a partir del 01 de agosto del 2009. También utilizarán la Versión 1.4 del PDT los omisos a la presentación del PDT Planilla Electrónica por los períodos tributarios de enero del 2008 a junio del 2009, o que deseen rectificar la información de esos períodos. La nueva versión estará a disposición en Sunat Virtual a partir del 24 de julio del 2009. De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la resolución, la versión 1.3 del PDT podrá utilizarse hasta el 31 de agosto del 2009.

5. Mediante R. 028-2010/Sunat, se aprueba la **versión 1.5 del PDT Planilla Electrónica**, la que deberá utilizarse a partir del 30 de enero del 2010. Esta versión también será utilizada por los omisos a la presentación del PDT Planilla Electrónica por los períodos tributarios de enero del 2008 a diciembre del 2009, o que deseen rectificar la información de esos períodos. La nueva versión 1.5 del PDT está a disposición en Sunat Virtual desde el 30 de enero del 2010. De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la resolución, la versión 1.4 del PDT puede utilizarse hasta el 31 de enero del 2010.

6. El artículo 3° de la R. 175-2010/Sunat aprueba la **versión 1.6 del PDT Planilla Electrónica**, que deberá ser usado a partir del 31 de mayo del 2010. También utilizarán la Versión 1.6 del PDT los omisos a la presentación del PDT por los períodos tributarios de enero del 2008 a abril del 2010, o deseen rectificar la información de esos períodos. La nueva versión estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 31 de mayo del 2010.

7. La Segunda Disposición Complementaria Final de la R. 175-2010/Sunat, aprueba la Versión 5.0 del PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600 que será utilizado a partir del 31 de mayo del 2010 por los sujetos omisos a la presentación de las declaraciones correspondientes a períodos anteriores a enero del 2008 o para rectificar las declaraciones de los citados períodos, dicha versión estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 31 de mayo del 2010.

8. Mediante R. 333-2010/Sunat se aprueba la **Versión 1.7 del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 601**, que será empleada a partir del 1 de enero del 2011 por los sujetos obligados utilizarla para cumplir con la presentación de la planilla electrónica y declarar las obligaciones correspondientes. La referida versión también será usada por quienes se encuentren omisos a la presentación del citado PDT por los períodos tributarios de enero del 2008 a noviembre del 2010, o que deseen rectificar la información correspondiente a tales períodos.

9. La Tercera Disposición Complementaria Final de la R. 010-2011/Sunat aprueba la **Versión 1.8 del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 601**, que deberá ser usada a partir del 01 de febrero del 2011. La referida versión también será usada por quienes se encuentren omisos a la presentación del citado PDT por los períodos tributarios de enero del 2008 a diciembre del 2010, o que deseen rectificar la información correspondiente a tales períodos. Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final de la resolución mencionada aprueba el PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600 - Versión 5.1 de uso obligatorio a partir del 1 de febrero del 2011 por los sujetos omisos a la presentación de las declaraciones correspondientes a períodos anteriores a enero del 2008 o para rectificar las declaraciones de los citados períodos.

Por otro lado la Única Disposición Complementaria Transitoria de la R. 010-2011/Sunat, señala que los deudores tributarios podrán hacer uso del PDT Planilla Electrónica Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.7 para la presentación de los conceptos señalados en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat modificada por la presente resolución hasta el 31 de marzo del 2011, sin perjuicio de la obligación de utilizar, a partir del 1 de febrero del 2011, el Formulario Virtual N° 1602 - Información del Derechohabiente para efecto de lo dispuesto en el artículo 2°.

10. La Décima Disposición Complementaria Final de la R. 183-2011/Sunat, publicada el 05 de julio del 2011, aprueba el **PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.9**, el cual deberá ser utilizado por los sujetos obligados a presentar la planilla electrónica y a declarar las obligaciones que

se generen por los conceptos a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat y normas modificatorias que se encuentren omisos a la presentación del citado PDT por los períodos tributarios de enero del 2008 a julio del 2011, o deseen rectificar la información correspondiente a tales períodos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat y normas modificatorias.

Esta mencionada versión también podrá ser utilizada por los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° de la presente resolución para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de las obligaciones que se generen por los conceptos señalados en los incisos b) al n) del artículo 7° de la presente resolución por los períodos tributarios de agosto a noviembre del 2011.

El PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.9 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 24 de agosto del 2011 y podrá ser utilizado a partir del 1 de setiembre del 2011. La Sunat a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT. La Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la R. 183-2011/Sunat dispuso que el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.8 podrá ser utilizado hasta el 30 de setiembre del 2011.

La R. 183-2011/Sunat también aprobó en su artículo 3° el **PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.0**, el cual estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 24 de agosto del 2011 y podrá ser utilizado a partir del período noviembre del 2011 por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la resolución.

11. Posteriormente, con fecha 23 de agosto del 2011, se publica la R. 211-2011/Sunat y adecua el **PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601, Versión 1.9** aprobado por la Décima Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat, a la nueva Remuneración Mínima Vital de S/. 675,00 establecida por el Decreto Supremo N° 011-2011-TR. El referido PDT será empleado por los sujetos obligados a presentar la planilla electrónica y a declarar las obligaciones que se generen por los conceptos a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat y normas modificatorias, que se encuentren omisos a la presentación del citado PDT por los períodos tributarios de enero del 2008 a julio del 2011, o deseen rectificar la información correspondiente a tales períodos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat y normas modificatorias.

También podrá ser utilizado por los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de las obligaciones que se generen por los conceptos señalados en los incisos b) al n) del artículo 7° de la citada norma por los períodos tributarios de agosto a noviembre del 2011.

El PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.9, estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 31 de agosto del 2011 y podrá ser utilizado a partir del 1 de setiembre del 2011. La Sunat a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT. La R. 211-2011/Sunat también dispuso que el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.8 podrá ser utilizado hasta el 31 de agosto del 2011.

12. La Segunda Disposición Complementaria Final de la R. 212-2011/Sunat, publicada el 27 de agosto del 2011 ordena **ajustar el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601, Versión 1.9** aprobado por la Décima Disposición Complementaria Final de la R. 183-2011/Sunat y modificado por la R. 211-2011/Sunat, a fin de permitir su utilización sólo hasta el período junio del 2012.

El referido PDT deberá ser empleado por:

a) Los sujetos obligados a presentar la planilla electrónica y a declarar las obligaciones que se generen por los conceptos a que se refiere la R. 204-2007/Sunat y normas modificatorias, que se encuentren omisos a la presentación del citado PDT por los períodos de enero del 2008 a julio del 2011 o deseen rectificar la información de tales períodos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la R. 204-2007/Sunat y normas modificatorias.

b) Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° de la R. 183-2011/Sunat para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de las obligaciones que se generen por los conceptos señalados en los incisos b) al n) del artículo 7° de la citada norma por los períodos de agosto a octubre del 2011.

También podrá ser utilizado para la presentación a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior por los períodos señalados en los incisos a) de los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la presente resolución.

13. La R. 016-2012/Sunat, publicada el 31 de enero del 2012, aprueba el **PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.1**, a ser utilizado a partir del 01 de febrero del 2012 por:

a) Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4° de la R. 183-2011/Sunat para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al n) del artículo 7° de la mencionada norma, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la R. 212-2011/Sunat.

b) Aquellos sujetos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al n) del artículo 7° de la R. 183-2011/Sunat por los períodos tributarios de noviembre y diciembre de 2011, o deseen rectificar la información correspondiente a tales períodos.

Asimismo, aprueba el **PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.91**, el cual será utilizado a partir del 1 de febrero del 2012 por los sujetos a que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la R. 212-2011/Sunat que se encontraran omisos a la presentación del citado PDT por los períodos enero de 2008 a octubre del 2011 o que deseen rectificar la información de tales períodos.

Adicionalmente, el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.91, podrá ser utilizado por los sujetos señalados en el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la R. 212-2011/Sunat incluidos aquellos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame por los períodos noviembre y diciembre del 2011 o que deseen rectificar la información de los períodos declarados.

14. Luego, la R. 095-2012/Sunat, aprueba el **PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.92**, el cual será utilizado sólo hasta por el período setiembre del 2012 por:

a) Los sujetos a que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la R. 212-2011/Sunat, omisos a la presentación del citado PDT por los períodos enero de 2008 a octubre del 2011 o que rectifiquen la información de tales períodos.

b) Los sujetos comprendidos en el inciso a) del numeral 1 del artículo 3° de la R. 212-2011/Sunat sustituido por la presente resolución, para presentar la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al n) del artículo 7° de la R. 183-2011/Sunat por los períodos mayo a setiembre del 2012, incluidos aquellos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame y a la declaración de los conceptos antes mencionados, por los períodos noviembre del 2011 a abril del 2012 o que rectifiquen la información declarada por los citados períodos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la presente resolución.

La nueva Versión 1.92 está a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 25 de mayo del 2012 y se utiliza a partir del 01 de junio del 2012.

El PDT Planilla Electrónica - Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.91 se utilizó hasta el 30 de junio del 2012.

15. La R. 111-2012/Sunat, ajusta el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.92 a la nueva Remuneración Mínima Vital de S/. 750,00, establecida por el D. S. 007-2012-TR. El referido PDT se utiliza a partir del 01 de julio del 2012, por:

a) Los sujetos a que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la R. 212-2011/Sunat, omisos a la presentación del citado PDT por los períodos enero del 2008 a octubre del 2011 o que rectifiquen la información de tales períodos.

b) Los sujetos comprendidos en el inciso a) del numeral 1 del artículo 3° de la R. 212-2011/Sunat y norma modificatoria, para presentar la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al n) del artículo 7° de la R. 183-2011/Sunat por los períodos junio a setiembre del 2012, incluidos aquellos omisos a la presentación de la Plame y a la declaración de los conceptos antes mencionados, por los períodos noviembre del 2011 a mayo del 2012, o que rectifiquen la información declarada por los citados períodos.

El PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.92 está a disposición de los interesados en Sunat Virtual desde el 26 de junio del 2012.

El PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.91 se utiliza hasta el 30 de junio del 2012.

16. La R. 111-2012/Sunat aprueba el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.2, utilizado desde el 01 de julio del 2012.

17. La R. 138-2012/Sunat modifica el PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.2 para incorporar la declaración y el pago de las retenciones por los aportes del trabajador al fondo complementario.

18. La Tercera Disposición Complementaria Final de la R. 181-2012/Sunat aprueba el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.93 para incorporar el pago de las cuotas retenidas por el fraccionamiento de los aportes de los trabajadores al Fondo Complementario, y que se utiliza a partir del 01 de setiembre del 2012. De acuerdo con la norma indicada, el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 1.92 se utiliza hasta el 31 de octubre del 2012, salvo en el caso de los sujetos obligados a retener el aporte del trabajador y/o la cuota, que deberán emplear la versión del PDT aprobado por la resolución.

19. La R. 241-2012/Sunat aprobó el **PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 - versión 1.94**, el cual estará a disposición de los interesados a partir del 26 de octubre del 2012 en Sunat Virtual y será utilizado a partir del 1 de noviembre del 2012 por: a) Los sujetos que deban presentar la planilla electrónica y declarar las obligaciones que se generen por los conceptos a que se refiere el artículo 3° de la R. 204-2007/Sunat y normas modificatorias, que se encuentren omisos por los períodos enero de 2008 a julio de 2011 o que deseen rectificar la información de tales períodos. b) Los sujetos obligados que deban presentar la Plame y declarar las obligaciones que se generen por los conceptos referidos en los incisos b) al n) del artículo 7° de la R. 183-2011/Sunat que se encuentren omisos por los períodos agosto a octubre de 2011 o que deseen rectificar la información de tales períodos. Adicionalmente, podrá ser utilizado por los sujetos obligados para la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos

referidos en los incisos b) al p) del artículo 7° de la R. 183-2011/Sunat durante la etapa de uso opcional a que se refiere el numeral 1 del artículo 3° de la R. 212-2011/Sunat modificada por la presente resolución, incluidos aquellos que se encontraran omisos a la presentación de la Plame y a la declaración de los mencionados conceptos por los períodos comprendidos en la etapa de uso opcional o que deseen rectificar la información de tales períodos. La Sunat a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT.

20. La R. 181-2012/Sunat aprobó el **PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.3**, que estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 28 de agosto del 2012 y será utilizado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria, a partir del 1 de setiembre del 2012 por los sujetos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la R. 138-2012/Sunat, inclusive para el pago de las cuotas.

21. La R. 032-2012/Sunat aprueba el **PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.4**, a ser utilizado a partir del período enero de 2013 por: a) Los sujetos obligados a utilizar dicho formulario virtual para cumplir con la presentación de la Plame y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al p) del artículo 7° de la R. 183-2011/Sunat y normas modificatorias. b) Aquellos sujetos que se encontraran omisos a la presentación señalada en el inciso anterior, por los períodos tributarios de noviembre del 2011 a diciembre del 2012, o que deseen rectificar la información correspondiente a dichos períodos. El PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 2.4 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 31 de enero del 2013 y será de uso obligatorio a partir del 01 de febrero del 2013.

R. 204-2007/Sunat.

ART. 5°.—Forma y condiciones generales para la utilización y presentación del PDT Planilla Electrónica, presentación del disquete y constancia de presentación o rechazo.

5.1. La forma, condiciones generales para la utilización y presentación del PDT Planilla Electrónica se rigen por lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 143-2000/Sunat y normas modificatorias.

5.2. Los motivos de rechazo del (los) disquete(s) o de la información contenida en éstos y la constancia de presentación o de rechazo del referido PDT, se sujetarán a lo establecido en las resoluciones de Superintendencia N°s. 129-2002/Sunat y 183-2005/Sunat.

5.3. Con la presentación del PDT Planilla Electrónica se emitirán dos constancias de presentación o de rechazo:

i. Una constancia, por concepto de la planilla electrónica.

ii) **Sustituido. R. 223-2017/Sunat, Art. 2°.** Una constancia, por la declaración de los conceptos señalados en los literales b) al o) del artículo 3° de la presente resolución.

5.4 Los sujetos que opten por presentar el PDT Planilla Electrónica a través de Sunat Virtual, deberán aplicar lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/Sunat y normas modificatorias, incluyendo las causales de rechazo en ella reguladas.

La constancia de presentación permitirá a los sujetos que declaren el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado con el ESSALUD para dar cobertura a los afiliados regulares del ESSALUD, sustentar gasto o costo para efecto tributario así como ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso. Dicha constancia contendrá el Impuesto General a las Ventas discriminado.

R. 204-2007/Sunat.

ART. 6°.—Lugar y plazo de presentación.

6.1. La presentación del PDT Planilla Electrónica se realizará:

a) Tratándose de principales contribuyentes, a través de Sunat Virtual o en las unidades de principales contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, intendencias regionales u oficinas zonales de la Sunat.

Para efecto de la presentación a través de Sunat Virtual, deberán aplicar lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/Sunat y normas modificatorias, debiendo obtener su Código de Usuario y Clave SOL, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

b) Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, a través de Sunat Virtual aplicando lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/Sunat y normas modificatorias o en las sucursales y agencias bancarias autorizadas por la Sunat, salvo cuando sea obligatoria la presentación a través de Sunat Virtual. Para efecto de la presentación a través de Sunat Virtual deberán obtener su Código de Usuario y Clave SOL, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

6.2. El PDT Planilla Electrónica deberá presentarse en los plazos señalados en el cronograma establecido por la Sunat para la declaración y pago de las obligaciones tributarias de periodicidad mensual.

R. 005-2008/Sunat.

ART. 4º.—**Pagos de las contribuciones a ESSALUD por concepto de pensiones en oportunidad distinta a la presentación del PDT Planilla Electrónica.** Cuando el pago de las contribuciones al ESSALUD por concepto de pensiones se realice en una oportunidad distinta a la presentación del PDT Planilla Electrónica, se utilizará el Sistema Pago Fácil considerando el formulario virtual y código de tributo siguientes:

Formulario virtual	Código de tributo
N° 1662 - Boleta de pago	5242- ESSALUD Ley N° 26790 - Retenciones

R. 204-2007/Sunat.

ART. 7º.—**Sustituido. R. 010-2011/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Consolidación de la información.** Los sujetos obligados a presentar el PDT Planilla Electrónica deberán consolidar la información de todos sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicio, prestadores de servicio - modalidad formativa y personal de terceros. Para tal efecto, los sujetos obligados que tengan sucursales, agencias, establecimientos anexos o puntos de venta en distintos lugares, presentarán la información consolidada de los sujetos antes mencionados.

NOTA: Las modificación efectuada al presente artículo por la R. 010-2011/Sunat entra en vigencia el 1 de febrero del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 204-2007/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**De las normas supletorias.** En lo no previsto en la presente resolución y en tanto no se oponga a lo dispuesto en ésta, se aplicará lo establecido en las resoluciones de Superintendencia que regulan la declaración y pago de las obligaciones que se realizan a través de los PDT, el PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600, el PDT Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Formulario Virtual N° 610 y el PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621.

R. 080-99/Sunat.

ART. 7º.—**Entidades empleadoras autorizadas a presentar la declaración mediante formulario.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º, las entidades empleadoras con menos de 5 trabajadores a su cargo y que no sean principales contribuyentes, podrán optar por presentar la declaración en el Formulario N° 402, en los bancos autorizados por la Sunat.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es de aplicación tratándose de las entidades empleadoras que se señalan a continuación, quienes están obligadas a utilizar el PDT de Remuneraciones:

- de artistas.
- las que hayan contratado los servicios de una Entidad Prestadora de Salud (EPS).
- las que hayan suscrito con el ESSALUD un contrato por concepto del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

NOTAS: 1. Este artículo deberá ser concordado con el artículo 2º del D. S. 018-2007-TR y el artículo 4º de la R. 204-2007/Sunat; en ese sentido, consideramos que a partir del 1 de enero de 2008 sólo podrán presentar el Formulario N° 402 aquellos empleadores que tengan hasta tres trabajadores y no cuatro como establecía la presente resolución.

2. Cuando el presente artículo hace referencia al PDT Remuneraciones, a partir del 1 de enero del 2008, deberá entenderse referido al PDT Planilla Electrónica.

R. 204-2007/Sunat.

ART. 10.—**Sustituido. R. 223-2017/Sunat, Art. 2º. Declaraciones sustitutorias y rectificatorias.** Para efecto de las declaraciones sustitutorias, así como las rectificatorias de los conceptos b) al o) del artículo 3º declarados en el PDT Planilla Electrónica, se observará lo siguiente:

- a) Si la declaración original se presentó utilizando el PDT Planilla Electrónica, la declaración sustitutoria o la rectificatoria deberá efectuarse a través de dicho medio.
- b) Se ingresarán nuevamente todos los conceptos de la declaración que se sustituye o rectifica, inclusive aquella información que no se desea rectificar o sustituir.
- c) La declaración se presentará en los lugares señalados en el artículo 6º, según corresponda.

R. 204-2007/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**De los períodos anteriores a enero del 2008.** La declaración original así como sus sustitutorias o rectificatorias de los conceptos señalados en los literales b) al o) del artículo 3º, de los sujetos que se encuentren obligados a presentar el PDT Planilla Electrónica, que correspondan a períodos anteriores a enero del 2008, deberán ser presentadas a través de los siguientes PDTs, en las versiones vigentes al momento de realizar su presentación, de:

- i) PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600.
- ii) PDT Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Formulario Virtual N° 610.
- iii) PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621.

NOTA: La Primera Disposición Complementaria Final de la R. 005-2008/Sunat aprueba la nueva versión del PDT Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - PDT 610 versión 3.5.

R. 204-2007/Sunat.

ART. 8°.—Del proceso de inscripción de las entidades empleadoras a la seguridad social. Para efectos del Registro de las Entidades Empleadoras a que se hace referencia en el literal b) del artículo 3°, la inscripción de dichas entidades ante la seguridad social se entenderá realizada mediante la presentación del PDT Planilla Electrónica, en tanto se encuentren obligadas u opten por presentar dicho PDT. Para ello deberán identificarse con su número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Aquellos que no se encuentren obligados a presentar el PDT Planilla Electrónica, se entenderán inscritos ante la seguridad social mediante la presentación del Formulario N° 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones".

R. 080-99/Sunat.

ART. 10.—Del proceso de inscripción de las entidades empleadoras. Las entidades empleadoras se inscribirán ante la Seguridad Social mediante la presentación de la declaración.

Las entidades empleadoras se identificarán, en la declaración, con su número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Tratándose de entidades empleadoras de trabajadores del hogar y de trabajadores de construcción civil eventual, se identificarán con su respectivo documento personal de identidad. El documento personal de identidad del que pueden hacer uso es el Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta Electoral (L.E.), Carné de Extranjería, Carné Policial, Carné Militar o Pasaporte, según corresponda.

La entidad empleadora de trabajadores del hogar y de trabajadores de construcción civil eventual, que se identifique con documento de identidad distinto al DNI, o L.E., deberá registrar adicionalmente, en las oficinas que el ESSALUD habilite, los datos complementarios asociados a su documento de identidad. Dicho registro deberá efectuarlo dentro de los 5 días hábiles previos a la presentación de la declaración.

R. 204-2007/Sunat.

ART. 9°.—Sustituido. R. 010-2011/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Del proceso de inscripción de los asegurados titulares ante la seguridad social. El PDT Planilla Electrónica a que se refiere el artículo 2° solicitará toda la información necesaria para la inscripción de los trabajadores y de los pensionistas ante la Seguridad Social así como de los trabajadores independientes que sean incorporados como asegurados regulares del ESSALUD por mandato de una ley especial, con excepción de los trabajadores del hogar y los trabajadores de construcción civil eventuales en los registros señalados en los incisos c) y d) del artículo 3°.

Para la inscripción de los trabajadores, de los pensionistas, así como de los trabajadores independientes que sean incorporados como asegurados regulares del ESSALUD por mandato de una ley especial, se utilizará únicamente el DNI.

Para el registro de los trabajadores, de los pensionistas, así como de los trabajadores independientes que sean incorporados como asegurados regulares del ESSALUD por mandato de una ley especial, de nacionalidad extranjera, se utilizará el carné de extranjería o el pasaporte, con visa de trabajo vigente, de corresponder.

NOTA: La modificación efectuada al presente artículo por la R. 010-2011/Sunat entra en vigencia el 1 de febrero del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 080-99/Sunat.

ART. 12.—De la modificación de los datos de identificación. La actualización o modificación de los datos concernientes a la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), así como la baja de tributos y la baja de la entidad empleadora como contribuyente o responsable, se realizará haciendo uso de los procedimientos previstos por la Sunat en el mencionado registro.

La actualización o modificación de los datos asociados al DNI, DPI o Libreta Electoral, se efectuará ante el Reniec, utilizando los procedimientos dispuestos por dicha entidad.

La actualización o modificación de los datos asociados al documento personal de identidad, distinto al DNI, DPI o Libreta Electoral, se efectuará en las oficinas que habilite el ESSALUD.

R. 204-2007/Sunat.

ART. 11.—Sustituido. R. 010-2011/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Actualización y/o modificación de datos. El PDT Planilla Electrónica solicitará toda la información necesaria para la actualización y/o modificación de los datos de los trabajadores, de los pensionistas, de los prestadores de servicios, de los prestadores de servicios - modalidad formativa y/o del personal de terceros.

Modificado. R. 175-2010/Sunat, Art. 1°. Para la actualización y/o modificación del tipo y número del documento de identidad y fecha de nacimiento de los trabajadores, de los pensionistas, de los trabajadores independientes que sean incorporados como asegurados regulares de ESSALUD y del personal de terceros, los sujetos obligados a utilizar el PDT Planilla Electrónica, deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 11-A.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes respecto de los datos referidos al tipo y número del documento de identidad y a la fecha de nacimiento, también será de aplicación para efecto de la Planilla Electrónica.

NOTA: La modificación efectuada al presente artículo por la R. 010-2011/Sunat entra en vigencia el 1 de febrero del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 204-2007/Sunat.

ART. 11-A.—Incorporado. R. 175-2010/Sunat, Art. 1°. De la actualización y/o modificación del tipo y número de documento de identidad y fecha de nacimiento. Para efecto de realizar la actualización y/o modificación de los datos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior se deberá, presentar el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación, para lo cual, el sujeto obligado a utilizar el PDT Planilla Electrónica:

a) Ingresará a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL.

b) Ubicará el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación y seleccionará las declaraciones por las cuales se corrige la información del tipo y número de documento de identidad y fecha de nacimiento o se comunica nueva información respecto del tipo y número de documento de identidad, sea que estas hubieran sido presentadas utilizando el formulario virtual generado por el PDT Planilla Electrónica o el PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600 o el Formulario preimpreso N° 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones".

El sistema validará en línea el número del DNI y la fecha de nacimiento cuando la actualización y/o modificación esté referida a la información que figura en dicho documento de identidad.

Una vez concluida la presentación del Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación, el sistema automáticamente generará una constancia que contendrá el número de orden de la operación y los nuevos datos, la misma que podrá ser impresa.

Aquellos datos que hubieran sido actualizados conforme a lo previsto en el presente artículo deberán ser considerados para efecto de los PDT Planilla Electrónica que se presenten con posterioridad a dicha actualización.

R. 175-2010/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**De los datos de identificación declarados en el PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600 o en el Formulario N° 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones"**. Los sujetos obligados a utilizar el PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600 para las declaraciones correspondientes a los períodos anteriores a enero del 2008, únicamente, utilizarán el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación, disponible en Sunat Operaciones en Línea, para modificar o actualizar los datos referidos al tipo y número de documento de identidad y a la fecha de nacimiento de los trabajadores, pensionistas y de los trabajadores independientes que sean incorporados como asegurados regulares de ESSALUD. Toda otra información declarada a través del PDT Remuneraciones se rectificará utilizando el citado PDT.

Los sujetos que de acuerdo a las normas vigentes pueden seguir utilizando el Formulario N° 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones" podrán optar por utilizar el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación, disponible en Sunat Operaciones en Línea, para modificar o actualizar los datos de los trabajadores referidos al tipo y número de documento de identidad y a la fecha de nacimiento.

Para efecto de la presente disposición será de aplicación lo previsto en el artículo 11-A de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat incorporado por la presente norma en lo que sea pertinente.

NOTA: La Segunda Disposición Complementaria Final de la R. 175-2010/Sunat, aprueba la Versión 5.0 del PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600 que será utilizado a partir del 31 de mayo del 2010 por los sujetos omisos a la presentación de las declaraciones correspondientes a períodos anteriores a enero del 2008 o para rectificar las declaraciones de los citados períodos, dicha versión estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 31 de mayo del 2010.

R. 175-2010/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Aprobación del Formulario Virtual N° 1601 - "Corrección y/o actualización de datos de identificación"**. Apruébese el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación, el cual será utilizado a partir del 31 de mayo del 2010 para efectuar la actualización y/o modificación de datos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/Sunat y la Primera Disposición Complementaria Final de la presente norma.

R. 183-2011/Sunat.

Novena Disposición Complementaria Final.—**Habilitación del Formulario Virtual N° 1601 - “Corrección y/o actualización de datos de identificación”**. Habilitase el Formulario Virtual N° 1601 - Corrección y/o actualización de datos de identificación” aprobado por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 175-2010/Sunat para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente resolución.

NOTA: La R. 183-2011/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2011, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final.

R. 080-99/Sunat.

ART. 14.—De la actualización de la información respecto de los trabajadores, pensionistas y derechohabientes, cuando se emplee el formulario para la declaración. Si la declaración se presenta mediante el Formulario N° 402, la entidad empleadora registrará el documento de identidad de sus trabajadores.

Adicionalmente, la entidad empleadora, en los casos que se indican a continuación, deberá registrar en las oficinas que el ESSALUD habilite, lo siguiente:

- a) Los datos complementarios asociados al documento de identidad del trabajador y/o pensionista, cuando éstos cuenten con documento de identidad distinto al DNI, DPI, o Libreta Electoral.
- b) Los datos de identificación de los derechohabientes de los trabajadores y/o pensionistas.
- c) Los datos de identificación de los trabajadores del hogar y trabajadores agrarios dependientes a su cargo, ya sea que éstos se identifiquen con DNI o con cualquier otro documento personal de identidad.

El registro de la información a que se refiere el párrafo anterior se efectuará cada vez que la entidad empleadora declare nuevos trabajadores, pensionistas, o derechohabientes de éstos.

El registro de la información en las oficinas del ESSALUD, a que se refiere este artículo, deberá ser efectuado dentro de los 10 días de presentada la declaración.

Sin perjuicio de la obligación que tienen las entidades empleadoras de registrar en las oficinas del ESSALUD la información a que se refiere este artículo, los propios trabajadores y/o pensionistas, de manera excepcional, están autorizados a realizar el registro de la mencionada información en las referidas oficinas.

D. S. 018-2007-TR.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Normas aplicables a los trabajadores del hogar.** En el caso de los empleadores de trabajadores del hogar no existe obligación de llevar la planilla electrónica a que se refiere el presente decreto supremo. Los trabajadores del hogar deberán extender la constancia de los pagos que reciben según las normas que regulan la materia.

R. 080-99/Sunat.

ART. 16.—Entidades empleadoras de trabajadores del hogar y de construcción civil eventual. Las entidades empleadoras de trabajadores del hogar y de construcción civil eventual, presentarán la declaración respecto de las contribuciones al ESSALUD y a la ONP (bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990), utilizando únicamente el Formulario N° 1071 y 1072, respectivamente.

R. 080-99/Sunat.

ART. 17.—De los regímenes especiales. Los asegurados de los regímenes especiales registrados bajo la modalidad de amas de casa, choferes profesionales independientes, continuación facultativa y facultativos independientes, a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA y modificado por el Decreto Supremo N° 001-98-SA, presentarán su declaración respecto de las contribuciones al ESSALUD y ONP, que le correspondan, utilizando únicamente el Formulario N° 1071.

La actualización o modificación de los datos asociados al documento de identificación de los asegurados bajo este régimen, se regirá por lo establecido en el artículo 12 de la presente resolución.

La inscripción de los derechohabientes de estos asegurados, se efectuará conforme lo dispuesto por el inciso b) del artículo 14 de la presente resolución.

La actualización o modificación de los datos asociados al documento de identidad de estos derechohabientes, se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta resolución.

En todos los casos, la inscripción, actualización o modificación de datos, será responsabilidad del propio asegurado bajo regímenes especiales.

R. 080-99/Sunat.

ART. 19.—Datos mínimos para considerar presentada la declaración mediante el uso de formularios. Para considerar presentadas las declaraciones pago a que se refiere la presente resolución, mediante el uso de formularios, la entidad empleadora o los asegurados de regímenes especiales, deberán consignar como mínimo lo siguiente:

a) Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC o documento personal de identidad, según corresponda.

b) **Modificado. R. 087-99/Sunat, Cuarta Disposición Transitoria y Final.** Nombres y apellidos, o denominación social o razón social.

c) Período tributario.

d) Firma de la entidad empleadora, del asegurado de regímenes especiales o del representante legal.

R. 080-99/Sunat.

Tercera Disposición Transitoria y Final.—**Apruébase los siguientes formularios:**

a) Formulario N° 402: "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones".

Este formulario podrá ser utilizado por las entidades empleadoras que no sean principales contribuyentes y que tengan a su cargo 4 o menos trabajadores, para efectuar la declaración y el pago de los conceptos que se señalan a continuación, con excepción de las entidades empleadoras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7° de esta resolución:

- Impuesto a la Renta de quinta categoría.
- Impuesto Extraordinario de Solidaridad, respecto de las remuneraciones que corresponden a los trabajadores de las entidades empleadoras.
- Contribuciones al ESSALUD, respecto de las remuneraciones que corresponden a los trabajadores de las entidades empleadoras.
- Contribuciones al ESSALUD, por las pensiones pagadas a los pensionistas.
- Contribuciones a la ONP, bajo régimen del Decreto Ley N° 19990.
- Primas por concepto del ESSALUD Vida, respecto de los trabajadores considerados asegurados titulares del seguro regular en salud que contraten el mencionado seguro.
- Registro de trabajadores y derechohabientes.

b) Formulario N° 1071: "Trabajadores del hogar y regímenes especiales ESSALUD - ONP".

Este formulario será utilizado por las entidades empleadoras de trabajadores del hogar y por los asegurados de regímenes especiales, para efectuar la declaración y el pago de los conceptos que se señalan a continuación:

- Contribuciones al ESSALUD.
- Contribuciones a la ONP, bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990.
- Primas por concepto del ESSALUD Vida.
- Registro del trabajador del hogar.

c) Formulario 1072: "Construcción civil eventuales - ESSALUD - ONP".

Este formulario será utilizado por las entidades empleadoras de trabajadores de construcción civil eventual, para realizar la declaración y el pago de los conceptos que se señalan a continuación:

- Contribuciones al ESSALUD.
- Contribuciones a la ONP, bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990.
- Registro de los trabajadores.

d) Formulario 1073: Boleta de pago ESSALUD - ONP

Este formulario será utilizado por las entidades empleadoras consideradas medianos y pequeños contribuyentes, que deseen realizar el pago de las contribuciones, multas, fraccionamientos u otros conceptos relacionados al ESSALUD y a la ONP.

e) Formulario 1273: Boleta de pago ESSALUD - ONP.

Este formulario será utilizado por las entidades empleadoras consideradas principales contribuyentes, que deseen realizar el pago de las contribuciones, multas, fraccionamientos u otros conceptos relacionados al ESSALUD y a la ONP.

NOTA: Mediante la R. 204-2010/Sunat publicada el 10 de julio del 2010 en el Diario Oficial "El Peruano", se modifica la denominación del Formulario N° 1073 - Boleta de Pago ESSALUD - ONP por la de Formulario N° 1073 - Boleta de Pago - Otros.

R. 080-99/Sunat.

Cuarta Disposición Transitoria y Final.—Los formularios N° 402, 1071, 1072 y 1073 deberán presentarse en los bancos autorizados por la Sunat. El Formulario N° 1273 deberá presentarse en la Oficina de Principales Contribuyentes de la Sunat que corresponda al domicilio fiscal de la entidad empleadora.

R. 080-99/Sunat.

ART. 20.—**Declaración incompleta.** La declaración, tanto la que se efectúe a través del Programa de Declaración Telemática como, la que se realice mediante formularios, será considerada presentada de manera incompleta cuando no se consigne información en los conceptos que se detallan en el anexo a la presente resolución. La declaración se entenderá incompleta respecto de cada concepto, en forma independiente.

ANEXO I

R. 080-99/Sunat.

Datos cuya omisión implica la presentación de la declaración jurada en forma incompleta

Formulario 402	<p>Por cada trabajador registrado en el formulario, se deberá consignar información en los siguientes campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de documento de identidad. - Número de documento de identidad. - Tipo de trabajador. - Impuesto Extraordinario de Solidaridad, de encontrarse afecto. - Salud (Contribuciones a ESSALUD). - Retenciones del Impuesto a la Renta 5ta categoría - Tributo.
Formulario 1071	<p>Trabajador del hogar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de documento de identidad del empleador. - Número de documento de identidad del empleador. - Salud (Contribuciones a ESSALUD). <p>Regímenes especiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de asegurado. - Salud (Contribuciones a ESSALUD), de encontrarse afecto.
Formulario 1072	<p>Por cada trabajador registrado en el formulario, se deberá consignar información en los siguientes campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de documento de identidad. - Número de documento de identidad. - Salud (Contribuciones a ESSALUD).
PDT Remuneraciones	<p>Por cada trabajador registrado en la declaración, se deberá consignar información en los siguientes campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de documento de identidad. - Número de documento de identidad. - Tipo de trabajador. - Base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, de encontrarse afecto. - Base imponible de Pensiones D. Ley 19990, de encontrarse afiliado al Sistema Nacional de Pensiones. - Base imponible de Salud (Contribuciones a ESSALUD), de encontrarse afecto. - Base imponible del Fondo de derechos sociales del artista, de encontrarse afecto. - Retenciones del Impuesto a la Renta 5ta categoría - Tributo, de corresponder.
PDT Complementario de Trabajo de Riesgo Seguro de	<p>Por cada trabajador registrado en la declaración, se deberá consignar información en los siguientes campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de documento de identidad. - Número de documento de identidad. - Remuneración afecta al Seguro en Salud.

R. 018-2000/Sunat.

ART. 4º.—**Declaración incompleta mediante PDT de Remuneraciones.** La declaración que se efectúe a través del PDT de Remuneraciones será considerada presentada de manera incompleta cuando no se consigne información en los conceptos que se detallan a continuación. La declaración se entenderá incompleta respecto de cada concepto en forma independiente.

Por cada trabajador registrado en la declaración, se deberá consignar información en los siguientes campos:

- Tipo de documentos de identidad.
- Número de documento de identidad.
- Tipo de trabajador.
- Base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, de encontrarse afecto.
- Base imponible de pensiones (Contribuciones a la ONP) bajo el Decreto Ley N° 19990, de encontrarse afiliado al Sistema Nacional de Pensiones.
- Base imponible de salud (contribuciones al ESSALUD), de encontrarse afecto.
- Base imponible de Seguro de Salud Agrario de encontrarse afecto.
- Base imponible del Fondo de Derechos Sociales del Artista, de encontrarse obligado.
- Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, de corresponder.

DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS APORTES OBLIGATORIOS DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES AL SNP

R. 235-2013/Sunat.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Agentes de retención: A las personas, empresas o entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo al primer y segundo párrafos del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta que paguen o acrediten los ingresos que son considerados rentas de cuarta categoría y/o quinta categoría regulada en el literal e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, a que se refiere el artículo 1° del reglamento.

También se consideran como agentes de retención a todas las entidades de la administración pública, que paguen o acrediten tales ingresos.

b) Trabajadores independientes: A los trabajadores independientes que no superen los cuarenta (40) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903 que perciben ingresos que son considerados rentas de cuarta categoría y/o quinta categoría regulada en el literal e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta y que se afilien al Sistema Nacional de Pensiones.

c) Ley: A la Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones.

d) Reglamento: Al Decreto Supremo N° 166-2013-EF que dictó las normas reglamentarias para la afiliación de los trabajadores independientes al Sistema Nacional de Pensiones establecida en el artículo 9° de la Ley N° 29903.

e) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

f) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

g) Retenciones: Al monto retenido por los agentes de retención a los trabajadores independientes por los aportes que estos deben efectuar al Sistema Nacional de Pensiones.

h) PDT Planilla Electrónica - Plame: Al PDT Planilla Electrónica - Plame Formulario Virtual N° 0601, aprobado en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat.

i) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

j) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido a la presente resolución.

NOTA: De acuerdo con la Ley 30082, se modifica la Ley N° 29903, norma que reforma el Sistema Privado de Pensiones (SPP) y el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, para suspender hasta el 01 de agosto del 2014 las retenciones obligatorias para los trabajadores independientes al SPP y al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

R. 235-2013/Sunat.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplica:

2.1. Para la declaración y pago de las retenciones que deban realizar los agentes de retención.

2.2. Para la declaración y pago de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones que en los supuestos previstos en la ley y el reglamento deban realizar los trabajadores independientes.

Lo dispuesto en la presente resolución también es de aplicación para efecto de la opción de declarar y pagar las retenciones no pagadas por el agente de retención a que se refiere el último párrafo del artículo 4° del reglamento.

R. 235-2013/Sunat.

ART. 3°.—**Forma, lugar, plazo y condiciones para que los agentes de retención realicen la declaración y pago de las retenciones.** Los agentes de retención deberán utilizar el PDT Planilla Electrónica - Plame para efectuar la declaración y el pago de las retenciones, debiendo aplicar para dicho efecto las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/Sunat y normas modificatorias.

R. 235-2013/Sunat.

ART. 4°.—**Forma, plazo y condiciones para que los trabajadores independientes regularicen la declaración y el pago de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones directamente a la Sunat.**

4.1. Los trabajadores independientes que deban efectuar la regularización de la declaración y pago de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones en los supuestos establecidos en la ley y el reglamento o que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo del artículo 4° del reglamento, utilizarán el Formulario Virtual N° 616 - PDT Trabajadores Independientes o el Formulario Virtual N° 616 - Simplificado Trabajadores Independientes debiendo aplicar para dicho efecto las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N° 138-2002/Sunat o de la Resolución de Superintendencia N° 174-2011/Sunat, respectivamente.

Aquellos trabajadores independientes que perciban ingresos que constituyan rentas de quinta categoría regulada en el literal e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta y deban efectuar la regularización o ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, deberán contar con número de RUC.

4.2. Los trabajadores independientes presentarán la declaración y realizarán el pago de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones en los plazos señalados en el cronograma establecido por la Sunat para la declaración y pago de las obligaciones de periodicidad mensual.

4.3. Los trabajadores independientes que tengan la condición de no domiciliados según las normas del Impuesto a la Renta y no cuenten con número de RUC, utilizarán, para la declaración y pago de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones el Formulario preimpreso N° 1075 aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 059-2000/Sunat, que se habilitará para el citado pago.

Para efectuar la declaración y el pago, se consignará:

a) En las casillas 50 y 51, el tipo y número del documento de identidad, de acuerdo a lo siguiente:

N°	Descripción
01	Documento Nacional de Identidad
04	Carné de Extranjería
07	Pasaporte
09	Carné de solicitante de refugio

b) En la casilla 200, como tipo de afiliado: 59 "Trabajador independiente afiliado obligatorio".

La declaración y pago de los aportes mediante el Formulario preimpreso N° 1075 se deberá realizar en los plazos previstos en los cronogramas de pago que establezca la Sunat cada año para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de periodicidad mensual. En caso la numeración del documento de identidad termine con una letra deberá considerarse como fecha de vencimiento aquella que corresponda al dígito "0".

R. 235-2013/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Actualización de información sobre el régimen pensionario de los trabajadores independientes para la planilla electrónica.** La información relativa al régimen pensionario de los trabajadores independientes que perciban ingresos que constituyan rentas de quinta categoría a que se refiere el literal e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye uno de los supuestos de actualización del Registro de Información Laboral (T-Registro) a que se refiere el cuarto párrafo del inciso c) del artículo 4°-A del Decreto Supremo N° 018-2007-TR y normas modificatorias.

En el caso de los trabajadores independientes que perciban ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría la información antes mencionada se ingresará directamente en el PDT Planilla Electrónica - Plame.

ÚLTIMA VERSIÓN DEL PDT 616 - TRABAJADORES INDEPENDIENTES

R. 032-2015/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación de una nueva versión del Formulario Virtual N° 616 - PDT Trabajadores Independientes.** Apruébese el Formulario Virtual N° 616 - PDT Trabajadores Independientes - Versión 1.6, a ser utilizada a partir del periodo enero del 2015 por los sujetos que se encuentran obligados a utilizarlo para presentar la declaración y el pago mensual del Impuesto a la Renta de cuarta categoría, así como los que se encuentren omisos o deseen rectificar su declaración.

El Formulario Virtual N° 616 - PDT Trabajadores Independientes - Versión 1.6 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 1 de febrero del 2015 y es de uso obligatorio a partir de dicha fecha.

R. 235-2013/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Modificación del Formulario Virtual N° 616 - Simplificado trabajadores independientes y aprobación de nueva versión del Formulario Virtual N° 616 - PDT Trabajadores Independientes.**

a) Modifíquese el Formulario Virtual N° 616 - Simplificado Trabajadores Independientes, para que además de lo señalado en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 174-2011/Sunat, a partir del período agosto de 2013, pueda ser utilizado por el trabajador independiente que percibe ingresos que son considerados rentas de cuarta categoría y/o quinta categoría a que se refiere el literal e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta para regularizar la declaración y el pago de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones en los supuestos previstos en la Ley N° 29903 y en el reglamento o para el ejercicio de la opción a que se refiere el último párrafo del artículo 4° del reglamento.

El Formulario Virtual N° 616 - Simplificado Trabajadores Independientes, modificado por la presente resolución, estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 6 de setiembre del 2013 y será de uso obligatorio a partir de dicha fecha.

b) Apruébese el Formulario Virtual N° 616 - PDT Trabajadores Independientes - Versión 1.5, a ser utilizado a partir del período setiembre del 2013, por:

1) Los sujetos que se encuentren obligados a utilizarlo para presentar la declaración y el pago mensual del Impuesto a la Renta de cuarta categoría, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 138-2002/Sunat.

2) Los trabajadores independientes que perciban ingresos considerados rentas de cuarta categoría y/o quinta categoría regulada en el literal e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, para regularizar la declaración y el pago de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones en los supuestos establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 29903 y en el reglamento o para el ejercicio de la opción a que se refiere el último párrafo del artículo 4° del reglamento.

La nueva versión del Formulario Virtual N° 616 - PDT Trabajadores Independientes también deberá ser utilizada por los sujetos que se encuentren omisos a la declaración y pago de los conceptos a que se refiere el párrafo anterior.

El Formulario Virtual N° 616 - PDT Trabajadores Independientes - Versión 1.5 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 8 de octubre del 2013 y será de uso obligatorio a partir de dicha fecha.

R. 235-2013/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Uso del Formulario Preimpreso N° 1075.** Los formularios preimpresos N° 1075 que no tengan impreso el tipo de afiliado: 59 "Trabajador independiente afiliado obligatorio", podrán ser utilizados hasta agotar su stock.

R. 235-2013/Sunat.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Códigos de tributos.** Los agentes de retención para pagar las retenciones por los aportes al Sistema Nacional de Pensiones de los trabajadores independientes mediante boleta de pago consignarán como código de tributo: 053402-SNP Ley 29903 Retenc. Indep.

Los trabajadores independientes para pagar los aportes al Sistema Nacional de Pensiones mediante boleta de pago consignarán como código de tributo: 053401-SNP Ley 29903 Cta. Prop. Indep.

R. 235-2013/Sunat.

Sexta Disposición Complementaria Final.—**Cronograma para el pago de las retenciones y aportes por los periodos de agosto a diciembre 2013.** Los agentes de retención y los trabajadores independientes para la presentación de la declaración y pago de las retenciones o de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones, según corresponda, por los periodos de agosto a diciembre de 2013, deberán tener en cuenta el cronograma fijado en el Anexo N° 1 de la Resolución de Superintendencia N° 302-2012/Sunat.

R. 235-2013/Sunat.

Sétima Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

R. 235-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De la declaración y pago que deban realizar los trabajadores independientes por el periodo agosto del 2013.** Los trabajadores independientes que deban efectuar la regularización de la declaración y pago de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones en los supuestos establecidos en la ley y el reglamento por el periodo agosto del 2013 o que por dicho periodo ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo del artículo 4° del reglamento, deberán utilizar para dicho efecto el Formulario Virtual N° 616 - Simplificado Trabajadores Independientes en tanto cumplan con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 174-2011/Sunat. En caso contrario deberán utilizar, para efecto de dicha regularización, el Formulario preimpreso N° 1075 aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 059-2000/Sunat.

RENTAS PAGADAS O ACREDITADAS POR ENTIDADES EMPLEADORAS

Dir. 008-99/Sunat.

Objetivo:

Aclarar los alcances de la definición de entidad empleadora a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 080-99/Sunat, respecto de las rentas que se acrediten o paguen bajo el inciso e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Análisis:

1. De conformidad con el inciso e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, se consideran rentas de quinta categoría los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.
2. El artículo 75 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán efectuar la retención que corresponda y abonarla dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.
3. La Ley N° 26969 sustituye la contribución al Fonavi por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, disponiendo —entre otras— que los sujetos, base imponible y alícuota del Impuesto son los establecidos para la contribución al Fonavi.
4. Las normas de la contribución al Fonavi dispusieron que las empresas y entidades que paguen o abonen ingresos que constituyan rentas de quinta categoría, de acuerdo con los incisos d) y e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, están afectas a la contribución al Fonavi, sobre el total de los ingresos pagados o abonados.
5. Mediante la Resolución de Superintendencia N° 080-99/Sunat se establecieron las normas referidas a la declaración y pago de los tributos relacionados a las remuneraciones de los trabajadores. Así, se dispuso que las entidades empleadoras deberán cumplir con declarar, entre otros, el Impuesto a la Renta de quinta categoría, el Impuesto Extraordinario de Solidaridad respecto de las remuneraciones que corresponden a sus

trabajadores, y las contribuciones al ESSALUD y a la ONP, en la forma, plazo y condiciones que establece la Sunat en dicha resolución.

6. Lo dispuesto en dicha resolución es de aplicación para efecto, inclusive, de declarar el Impuesto a la Renta de quinta categoría y el Impuesto Extraordinario de Solidaridad respecto de los ingresos a que refiere el inciso e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Instrucciones:

Aclarar que el concepto de entidad empleadora a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 080-99/Sunat comprende, inclusive, a quienes abonen o paguen ingresos que constituyan rentas de quinta categoría, de acuerdo al inciso e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.

RETENCIONES SOBRE REMUNERACIONES ABONADAS POR MANDATO JUDICIAL

Dir. 013-99/Sunat.

Materia:

Impuesto a la Renta - Retenciones sobre remuneraciones abonadas por mandato judicial, y devengadas con anterioridad.

Objetivo:

Precisar si las remuneraciones devengadas anteriormente y pagadas por mandato judicial se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta, y por tanto, sujetas a las retenciones correspondientes a las rentas de la quinta categoría al momento de su percepción.

Base legal:

Inciso a) del artículo 34, artículo 57, inciso g) del artículo 67 e inciso a) del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF.

Análisis:

El inciso a) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, considera como rentas de la quinta categoría, entre otras, a las obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

De otro lado, el inciso g) del artículo 67 de la mencionada norma dispone que, entre otros, los agentes de retención se encuentran obligados a pagar el impuesto con los recursos que administren o dispongan y a cumplir las demás obligaciones que, de acuerdo con las disposiciones de la misma norma corresponden a los contribuyentes.

Del mismo modo, el inciso a) del artículo 71 del mencionado Texto Único Ordenado, considera como agentes de retención a las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de segunda y quinta categoría.

Cabe indicar finalmente que, de conformidad con el artículo 57 de la referida norma, las rentas de la quinta categoría, siguen el criterio de lo percibido, debiéndose considerar como percibidas las rentas que se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.

De acuerdo a las normas glosadas, puede apreciarse que las rentas de la quinta categoría son objeto de retención en la fuente, y se consideran producidas en el momento de su percepción.

En este sentido, resulta irrelevante el hecho que las mismas se hubieren devengado en períodos anteriores a su percepción puesto que, es con este último hecho, que surge la obligación de efectuar la retención correspondiente.

Finalmente, el hecho que la percepción se efectúe como consecuencia de un mandato judicial, no desvirtúa su naturaleza de retribución por la labor desempeñada en relación de dependencia, motivo por el cual mantiene su condición de renta gravada de la quinta categoría.

Instrucciones:

La percepción de remuneraciones por mandato judicial, devengadas con anterioridad, se encuentran sujetas a la retención correspondiente, por tratarse de rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta.

RETENCIONES A NO DOMICILIADOS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 76.—Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°. Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los

artículos 54 y 56 de esta ley, según sea el caso. Si quien paga o acredita tales rentas es una institución de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares constituida en el país, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La retención por concepto de intereses se efectuará en todos los casos con la tasa de cuatro coma noventa y nueve por ciento (4,99%), quedando a cargo del sujeto no domiciliado el pago del mayor impuesto que resulte de la aplicación a que se refieren el inciso c) del artículo 54° y el inciso j) del artículo 56 de la ley.

b) **Sustituido. Ley 30050, Art. 11.** Tratándose de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta ley, la retención deberá efectuarse en el momento en que se efectúe la compensación y liquidación de efectivo. A efectos de la determinación del costo computable, el sujeto no domiciliado deberá registrar ante la referida institución el respectivo costo computable, así como los gastos incurridos que se encuentren vinculados con la adquisición de los valores enajenados, los que deberán estar sustentados con los documentos emitidos por las respectivas entidades o participantes que hayan intervenido en la operación de adquisición o enajenación de los valores.

Tratándose de enajenaciones indirectas de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, la retención se efectuará en el momento de la compensación y liquidación de efectivo, siempre que el sujeto no domiciliado comunique a las instituciones de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares la realización de una enajenación indirecta de acciones o participaciones, así como el importe que deba retener, adjuntando la documentación que lo sustenta.

La comunicación a que se refiere el párrafo precedente podrá ser efectuada a través de terceros autorizados.

Para los efectos de la retención establecida en este artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario:

a) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a rentas de la primera categoría.

b) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a rentas de la segunda categoría, salvo los casos a los que se refiere el inciso g) del presente artículo.

c) Los importes que resulten de aplicar sobre las sumas pagadas o acreditadas por los conceptos a que se refiere el artículo 48, los porcentajes que establece dicha disposición. (§ 5748).

d) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a otras rentas de la tercera categoría, excepto en los casos a que se refiere el inciso g) del presente artículo.

e) El ochenta por ciento (80%) de los importes pagados o acreditados por rentas de la cuarta categoría.

f) La totalidad de los importes pagados o acreditados que correspondan a rentas de la quinta categoría.

g) El importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el reglamento.

NOTAS: 1. De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Final del D. Leg. 972, modificado por la Ley 29308 y 29491, la sustitución del inciso a) del presente artículo entró en vigencia el 01 de enero del 2010.

2. La sustitución del primer párrafo del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

3. El texto del primer párrafo del presente artículo, antes de su sustitución por el D. Leg. 1120, establecía: "Artículo 76.- Sustituido. Ley 29645, Art. 11. Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de esta ley, según sea el caso. Si quien paga o acredita tales rentas es una Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares constituida en el país, la retención por concepto de intereses se efectuará en todos los casos con la tasa de cuatro coma noventa y nueve por ciento (4,99%), quedando de cargo del sujeto no domiciliado el pago del mayor impuesto que resulte de la aplicación a que se refieren el inciso c) del artículo 54 y el inciso j) del artículo 56 de la ley. Tratándose de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando sean atribuidas por las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones –por los aportes voluntarios sin fines previsionales–, estas no deberán considerar la exoneración a que se refiere el inciso p) del artículo 19 de la ley.

b) Sustituido. Ley 29645, Art. 11. En el caso de operaciones que sean liquidadas por una Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, la retención deberá efectuarse en el momento en que efectúe la compensación y liquidación de efectivo, sin considerar la exoneración a que se refiere el inciso p) del artículo 19 de esta ley. A efectos de la determinación del costo computable, el sujeto no domiciliado deberá registrar ante la referida institución el respectivo costo computable así como los gastos incurridos que se encuentren vinculados con la adquisición de los valores enajenados, los que deberán estar sustentados con los documentos emitidos por las respectivas entidades o participantes que hayan intervenido en la operación de adquisición o enajenación de los valores".

4. La sustitución del inciso b) del presente artículo por la Ley 30050 entró en vigencia el 01 de enero del 2014, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final. El texto del inciso b) antes de su sustitución establecía: "b) Tratándose de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta ley, la retención deberá efectuarse en el momento en que se efectúe la compensación y liquidación de efectivo. A efectos de la determinación del costo computable, el sujeto no domiciliado deberá registrar ante la referida institución el respectivo costo computable así como los gastos incurridos que se encuentren vinculados con la adquisición de los valores enajenados, los que deberán estar sustentados con los documentos emitidos por las respectivas entidades o participantes que haya intervenido en la operación de adquisición o enajenación de los valores".

5. El D. Leg. 1369 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

6. El segundo párrafo del artículo 76 fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg. 1369. El texto derogado establecía: "Los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar, a favor de no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente de si se pagan o no las respectivas contraprestaciones a los no domiciliados. Dicho pago se realizará en el plazo indicado en el párrafo anterior".

RTF.—Pago del "monto equivalente a la retención" cuando se produce el registro contable de un gasto por servicios brindados por no domiciliado no es deuda tributaria. "Que cabe precisar que en las resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05015-2-2003, 06942-1-2002 y 00274-3-2009, entre otras, se ha dejado establecido que si bien el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en el que se produzca su registro contable, independientemente de si se pagan o no las regalías o servicios a los no domiciliados; dicho importe a pagar constituye solo un abono, tal como lo señala el citado artículo, por cuanto la prestación objeto del mismo no forma parte del concepto de deuda tributaria a que se refiere el artículo 28 del Código Tributario ni implica el pago por una retención". (TF, RTF 01188-3-2013, ene. 18/2013, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—El registro contable referido en el segundo párrafo del artículo 76 puede realizarse con cualquier documento que acredite la operación. "Que cabe indicar que no resulta correcta la interpretación del citado segundo párrafo del artículo 76 efectuada por la recurrente en el sentido que dicha norma al referirse a los 'gastos facturados' por no domiciliados, estaría estableciendo que el abono al fisco del monto equivalente a la retención solo procedería una vez emitidos los comprobantes de pago por parte del no domiciliado, puesto que la norma citada señala expresamente que tal abono debe efectuarse en el mes que se registre contablemente como gasto tal operación, lo que tratándose de un no domiciliado se puede realizar con cualquier documento que acredite su realización, como lo sería en el caso de autos el contrato firmado por las partes; (...)". (TF, RTF 00897-4-2008, ene. 23/2008, V. P. Flores Talavera)

RTF.—No abonar al fisco el "monto equivalente" a la retención del IR de no domiciliados por operaciones que fueron registradas como gasto no configura la infracción del numeral 13 del artículo 177 del CT. "Que corrobora lo expuesto, lo sostenido por este tribunal en la Resolución N° 06942-1-2002 de 29 de noviembre del 2002, (...) en el que la administración emitió resoluciones de multa por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, entre otras, por considerar que la recurrente no efectuó la retención del Impuesto a la Renta de no domiciliado en el

*momento que contabilizó el gasto, este tribunal indicó que lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta (...) no establece como obligación el declarar una suma equivalente a la retención a efectuarse por el Impuesto a la Renta de no domiciliados, sino tan sólo abonarla al fisco y atendiendo además a que la prestación objeto de tal abono no forma parte del concepto de deuda tributaria a que se refiere el artículo 28 del Código Tributario, **ni implica el pago por una retención ni la realización de un acto gravado por parte de la recurrente que deba ser declarado, ni su omisión influye en la determinación de la obligación tributaria, pues en este caso no tiene la calidad de deudor tributario al no haber actuado como agente de retención, no se configuran los supuestos señalados en el párrafo precedente que supongan la comisión de dichas infracciones, por lo que las indicadas resoluciones de multa deben dejarse sin efecto**". (TF, RTF 00897-4-2008, ene. 23/2008, V. P. Flores Talavera)*

DOCTRINA.—¿Quién puede solicitar la devolución del monto equivalente a la retención del segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del IR pagado indebidamente? "Tratándose de los supuestos que a continuación se señalan, la solicitud de devolución del pago del monto equivalente a la retención a que se refiere el segundo párrafo del artículo 76 de la LIR, efectuado indebidamente, corresponde que sea formulada por:

- a) El sujeto domiciliado, quien contrató a un sujeto no domiciliado para la prestación de servicios que no llegaron a ejecutarse, y por los que, por lo tanto, no hubo retribución que pagar.
- b) El sujeto domiciliado, quien ha abonado al fisco el monto equivalente a la retención y aún no ha efectuado el pago de la retribución por el servicio prestado por el sujeto no domiciliado, servicio que no se encuentra gravado con el impuesto a la renta.
- c) El sujeto domiciliado, quien no ha efectuado retención alguna por el servicio que le prestó un sujeto no domiciliado que no se encuentra gravado con el impuesto a la renta.
- d) El sujeto no domiciliado, a quien se le ha efectuado la retención del impuesto a la renta por un servicio prestado a favor de un contribuyente domiciliado, que no se encuentra gravado con dicho impuesto". (Sunat, Inf. 089-2017-Sunat/5D0000, jul. 24/2017 Intendente Nacional (e) Felipe Eduardo Iannacone Silva)

D. S. 090-2008-EF.

ART. 2º.—Certificado de residencia emitido por un Estado con el cual el Perú ha celebrado un CDI. El certificado de residencia emitido por la entidad competente de un Estado con el cual el Perú ha celebrado un CDI, tiene por finalidad acreditar la calidad de residente en ese Estado a fin de poder hacer uso de los beneficios contemplados en el CDI.

El agente de retención del Impuesto a la Renta por rentas pagadas o acreditadas a sujetos residentes en un Estado con el cual el Perú ha celebrado un CDI, o en general, de cualquier impuesto al que sea aplicable el CDI, deberá sustentar el otorgamiento de beneficios previstos en el CDI únicamente con el certificado de residencia entregado por el sujeto residente en ese Estado, el cual deberá ser emitido por la entidad competente de dicho Estado.

Cuando la entidad competente para la emisión del certificado de residencia, posea un sistema de verificación en línea, el agente de retención deberá comprobar su autenticidad. Para tal efecto, la Sunat, mediante resolución de Superintendencia, señalará los estados con los cuales el Perú ha celebrado un CDI que cuenten con sistemas de verificación en línea.

Para sustentar el otorgamiento de beneficios previstos en el CDI, el certificado de residencia debe consignar que el contribuyente es residente de un Estado con el cual el Perú ha celebrado un CDI y que, en tal virtud, se encuentra sujeto a impuestos en dicho Estado, por el período de tiempo que en él se señale.

El certificado de residencia tendrá un plazo de vigencia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su emisión, salvo que el Estado emisor otorgue un plazo menor de vigencia.

Si el sujeto residente del otro Estado no presenta el certificado de residencia al momento de la retención, el agente de retención deberá efectuarla sin considerar los beneficios contemplados en el CDI. En este supuesto, el sujeto residente de ese otro Estado podrá solicitar ante la Sunat la devolución de los impuestos retenidos indebidamente o en exceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El certificado de residencia que contiene la información señalada en el cuarto párrafo del artículo precedente es el único documento que acreditará la condición de residente en el otro Estado por el período materia de devolución; el mismo que deberá adjuntarse a la solicitud de devolución.
- b) Si el Estado de donde es residente no tiene regulación respecto del certificado de residencia, se considerará como tal cualquier documento que emita la entidad competente, siempre que contenga la información señalada en el cuarto párrafo del artículo precedente, por el período que es materia de devolución. El referido documento deberá adjuntarse a la solicitud de devolución.

R. 230-2008/Sunat.

ART. 8º.—Estado con el cual el Perú ha celebrado un CDI que cuenta con un sistema de verificación en línea. Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2º del Decreto Supremo N° 090-2008-EF, téngase en cuenta que, a la fecha, el Estado chileno posee un sistema de verificación en línea de los certificados de residencia que emite, a fin que el agente de retención compruebe la autenticidad de dichos

certificados. La dirección electrónica a través de la cual se puede acceder a dicho sistema de verificación es: <http://www.sii.cl>.

D. S. 090-2008-EF.

ART. 3°.—**De la emisión del certificado de residencia en el Perú.** El certificado de residencia emitido en el Perú tiene por finalidad acreditar la calidad de residente de un contribuyente en dicho Estado. Será otorgado, previa solicitud del contribuyente o de su representante legal.

La Sunat emitirá el certificado de residencia de acuerdo con la forma, plazos y condiciones que establezca mediante resolución de Superintendencia.

SOLICITUD DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE RESIDENCIA EN EL PERÚ

R. 230-2008/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

1. CDI: Al convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria.
2. Certificado de residencia: Al certificado emitido en el Perú, que tiene por finalidad acreditar la calidad de residente en este país.
3. Certificado de movimiento migratorio: Al certificado de movimiento migratorio expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización.
4. RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
5. Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

NOTA: La presente resolución entrará en vigencia el 01 de enero del 2009.

R. 230-2008/Sunat.

ART. 2°.—**Sujetos que pueden solicitar la emisión del certificado de residencia.** Pueden solicitar la emisión del certificado de residencia, aquellos sujetos inscritos en el RUC que necesiten acreditar su condición de residentes en el Perú, conforme a las disposiciones previstas en los CDI, para hacer efectiva la aplicación de los beneficios establecidos en tales convenios.

R. 230-2008/Sunat.

ART. 3°.—**Forma de presentar la solicitud.** La solicitud será presentada a través del formulario físico "Solicitud de emisión del certificado de residencia en el Perú" que forma parte integrante de esta resolución, el cual podrá ser fotocopiado para su utilización. Dicho formulario también podrá ser descargado de Sunat Virtual, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. Para tal efecto, se entiende por Sunat Virtual al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección electrónica es: <http://www.sunat.gob.pe>.

En caso la solicitud sea entregada por un tercero, además se deberá consignar los datos referidos a este, señalados en el formulario físico anexo a esta resolución, y presentar una fotocopia del documento de identidad del solicitante o el representante legal, y del tercero.

R. 230-2008/Sunat.

ART. 4°.—**Lugar para presentar la solicitud.** La solicitud se presentará en los lugares que a continuación se indican:

- a) Los principales contribuyentes nacionales, en la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.
- b) Los contribuyentes a cargo de la Intendencia Regional Lima, de acuerdo a lo siguiente:
 - b.1) Los principales contribuyentes, en las dependencias encargadas de recibir sus declaraciones pago o en los centros de servicios al contribuyente ubicados en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.
 - b.2) Para otros contribuyentes, en los centros de servicios al contribuyente a los que se hace referencia en el acápite anterior.
- c) Los contribuyentes a cargo de las demás intendencias regionales u oficinas zonales, en la dependencia de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente correspondientes.

R. 230-2008/Sunat.

ART. 5°.—**Sustituido. R. 203-2010/Sunat, Art. Único. Evaluación de la solicitud.** El acto que resuelve la solicitud de los sujetos comprendidos en el artículo 2°, deberá ser notificado en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida dicha solicitud.

Sustituido. R. 203-2010/Sunat, Art. Único. Tratándose de contribuyentes personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales y sucesiones indivisas, el referido plazo será de aplicación, siempre que adjunten a la solicitud el Certificado de Movimiento Migratorio de la persona natural solicitante, del cónyuge domiciliado o del causante, según corresponda. En caso contrario, si aquellos no adjuntan a la solicitud el Certificado de Movimiento Migratorio, el acto deberá ser notificado en el plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la solicitud.

En caso se resuelva la solicitud a favor del contribuyente, el certificado de residencia le será entregado en la misma dependencia o centro de servicios al contribuyente en el que presentó su solicitud.

De no resolverse la solicitud en los plazos antes señalados, según corresponda, el contribuyente podrá interponer el recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

R. 230-2008/Sunat.

ART. 6°.—**Contenido del certificado de residencia.** El certificado de residencia deberá contener la siguiente información:

- a) Número de certificado.
- b) Datos del residente a quien se otorgará el certificado:
 - i) Nombre o denominación o razón social.
 - ii) Número de RUC.
 - iii) Tipo de contribuyente (persona natural o persona jurídica).
 - iv) Domicilio fiscal.
- c) País donde se presentará el certificado.
- d) Período por el cual se solicita la certificación.
- e) Período de vigencia del certificado.
- f) Fecha de emisión.
- g) Firma y sello del funcionario competente.

R. 230-2008/Sunat.

ART. 7°.—**Plazo de vigencia del certificado de residencia.** El certificado de residencia tendrá un plazo de vigencia de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de su entrega al contribuyente.

RTF VINCULANTE.—**Conceptos que constituyen ingreso gravable de un artista no domiciliado.** "Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último." (T.F., RTF 00162-1-2008, ene. 08/2008. V. P. Pinto de Aliaga)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25 de enero del 2008.

DOCTRINA.—Gastos que asume el domiciliado por el servicio brindado por un no domiciliado constituyen renta de fuente peruana del no domiciliado. "Tratándose de una empresa no domiciliada que presta íntegramente en el Perú un servicio de asesoría y consultoría a una empresa domiciliada en el país, con la cual no tiene vinculación económica, y por cuya prestación puede o no pactarse una retribución en dinero, asumiendo la domiciliada los gastos por concepto de pasajes aéreos, movilidad, tasas por uso de aeropuerto, alojamiento y alimentación de los trabajadores de la no domiciliada, algunos de los cuales incluyen el IGV:

1. El importe de dichos gastos constituye para la empresa no domiciliada renta de fuente peruana, sujeta a retención, independientemente de que se haya o no pactado retribución en dinero por el servicio. Dicha retención alcanza el total del importe pagado por los referidos conceptos, incluido, de ser el caso, el IGV.

Lo señalado anteriormente, no varía en caso sea de aplicación la Decisión 578.

2. El importe a que se refiere el numeral anterior, incluido el IGV que, de ser el caso hubiera gravado dichos conceptos, integra la base imponible del IGV que grava la utilización del servicio por parte de la empresa domiciliada". (Sunat, Inf. 027-2012-Sunat/4B0000, mar. 27/2012, Int. Liliana Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Existe obligación de retener aún cuando se acuerde asumir el Impuesto a la Renta de cuarta categoría por servicios prestados por un no domiciliado. "(...) 1. Si bien contractualmente los sujetos no domiciliados pueden acordar con las personas o entidades que les pagan o acreditan rentas de cuarta categoría de fuente peruana, que estas últimas asumirán el Impuesto a la Renta que les corresponda; ello no enerva la obligación que tienen dichas personas o entidades de retener a tales sujetos el Impuesto a la Renta respectivo.

2. En el mencionado supuesto, el Impuesto a la Renta de cargo del sujeto no domiciliado deberá calcularse considerando dentro de la base imponible del tributo, el impuesto asumido por el agente de retención por cuenta del (sic) aquél". (Sunat, Inf. 092-2007-Sunat/2B0000, may. 18/2007, Int. Clara Urteaga G.)

COMENTARIO.—Declaración y pago. La declaración y pago de las retenciones del Impuesto a la Renta efectuadas a contribuyentes no domiciliados, se realizará mediante el PDT 617.

DECLARACIÓN DE RETENCIONES A TRABAJADORES DEPENDIENTES NO DOMICILIADOS

Dir. 003-2000/Sunat.

Materia

Impuesto a la Renta - Quinta categoría - Retenciones a no domiciliados.

Objetivo

Precisar la forma como debe efectuarse la declaración de las retenciones del Impuesto a la Renta efectuadas a trabajadores dependientes no domiciliados.

Base legal

- Artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF.
- Resolución de Superintendencia N° 080-99/Sunat.
- Resolución de Superintendencia N° 087-99/Sunat.
- Resolución de Superintendencia N° 18-2000/Sunat.

Análisis

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del TUO de la Ley del IR, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a los que se refiere, entre otros, el artículo 54⁽¹⁾ de la citada ley, según sea el caso.

Asimismo, dicho artículo 76 señala que para los efectos de las mencionadas retenciones se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario, entre otros, a la totalidad de los importes pagados o acreditados que correspondan a rentas de la quinta categoría.

2. Mediante Resolución de Superintendencia N° 080-99/Sunat se aprueban las disposiciones que unifican la declaración y pago correspondiente a todos los tributos relacionados a las remuneraciones de los trabajadores, creándose para este fin el Programa de Declaración Telemática de Remuneraciones - PDT de Remuneraciones, con el cual las entidades empleadoras declararán, —entre otros conceptos—, las retenciones al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, así como el Impuesto Extraordinario de Solidaridad - IES, respecto de las remuneraciones que corresponden a sus trabajadores.

Para estos efectos, el artículo 1° señala que debe entenderse por:

a) **Entidad empleadora.**- A toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativas de trabajadores, instituciones públicas, instituciones privadas, entidades del sector público nacional, o cualquier otro ente colectivo, que tenga a su cargo personas que laboren para ella bajo relación de dependencia o que paguen pensiones de jubilación, cesantía, incapacidad o sobrevivencia; entre otros.

b) **Trabajador.**- A aquél que labora bajo relación de dependencia o quien labora en calidad de socio de cooperativa de trabajadores, cualquiera sea el régimen laboral o modalidad a la cual se encuentre sujeto.

3. Posteriormente, mediante Resolución de Superintendencia N° 018-2000/Sunat se amplía el uso del PDT de Remuneraciones, señaladores en el artículo 2° los obligados a presentar las declaraciones mediante dicho programa.

4. Por otro lado, mediante el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 087-99/Sunat se aprueban los formularios N°s. 117 y 217, denominados Otras Retenciones, a ser utilizados por los medianos y pequeños contribuyentes, y los principales contribuyentes, respectivamente.

Asimismo, en el citado numeral se señala que los referidos formularios se utilizarán para la declaración y pago de los siguientes conceptos: Retenciones del Impuesto a la Renta de segunda categoría; Retenciones del Impuesto a la Renta a contribuyentes no domiciliados; y Retenciones del Impuesto General a las Ventas.

Cabe indicar que en el último párrafo del numeral 6 del mencionado artículo 1°, se dispone que las declaraciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría y del IES - Cuenta propia a cargo del empleador, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 080-99/Sunat; sin haber exceptuado de dicho tratamiento a las rentas de quinta categoría correspondientes a sujetos no domiciliados, a que alude el artículo 76 del TUO de la Ley del IR.

De las normas glosadas en los párrafos precedentes podemos inferir que la Resolución N° 080-99/Sunat, ha unificado la declaración de los tributos relacionados con las remuneraciones, razón por la cual consideramos que la retención de quinta categoría efectuada a los trabajadores no domiciliados, debe ser declarada empleando dicho programa.

Instrucción

La declaración de las retenciones del Impuesto a la Renta - quinta categoría, efectuadas a trabajadores no domiciliados, se deberá realizar empleando el PDT de Remuneraciones, cuando la entidad empleadora se encuentre obligada a utilizar dicho programa, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 080-99-Sunat y la Resolución de Superintendencia N° 018-2000/Sunat.

NOTAS: 1. Cabe señalar que el mencionado artículo 54 dispone que las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país, calcularán su impuesto aplicando la tasa del 30% a las pensiones.

2. Consideramos pertinente mantener en esta publicación el texto de la presente directiva pues su contenido se aplica en la actualidad, aun cuando a partir del 1 de enero de 2008, la declaración de la retención del Impuesto a la Renta - quinta categoría se realiza a través del PDT Planilla Electrónica y no a través del PDT Remuneraciones.

D. S. 122-94-EF.

ART. 57.—Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 34. Recuperación del capital invertido tratándose de contribuyentes no domiciliados. Se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76 de la ley:

a) **Sustituido. D. S. 062-2006-EF, Art. 1°.** Tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la ley y el artículo 11 del reglamento.

La Sunat con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la Sunat se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

La certificación referida en el párrafo anterior, cuando hubiere sido solicitada antes de la enajenación, se regirá por las siguientes disposiciones:

(i) Tendrá validez por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario desde su emisión y en tanto, a la fecha de enajenación, no varíe el costo computable del bien o derecho.

(ii) En caso a la fecha de la enajenación varíe el costo computable a que se refiere el acápite anterior, se deberá requerir la emisión de un nuevo certificado; excepto en los supuestos en que la variación se deba a diferencias de cambio de moneda extranjera, en cuyo caso procederá la actualización por parte del enajenante a dicha fecha.

(iii) El enajenante y el adquirente deberán comunicar a la Sunat la fecha de enajenación del bien o derecho, dentro de los 30 días siguientes de producida ésta.

No procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76 de la ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la Sunat.

Incorporado. D. S. 011-2010-EF, Art. 23. No se requerirá la certificación a que se refiere presente inciso, en los siguientes casos:

(i) En la enajenación de instrumentos o valores mobiliarios que se realice a través de mecanismos centralizados de negociación en el Perú.

(ii) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 26.** En la enajenación de bienes o derechos sobre los mismos que se efectúe a través de un fondo de inversión, patrimonio fideicometido de sociedad titulizadora o fideicomiso bancario.

(iii) **Incorporado. D. S. 136-2011-EF, Art. 12.** En el rescate o redención anticipada de bonos efectuados por el emisor de los mismos.

(iv) **Incorporado. D. S. 136-2011-EF, Art. 12.** En las enajenaciones liquidadas en efectivo por las instituciones de compensación y liquidación de valores.

(v) **Derogado. D. S. 088-2015-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

(vi) **Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 26.** En el rescate o redención de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, o el retiro de los aportes voluntarios sin fines previsionales, ya sean parciales o totales.

b) Tratándose de la explotación de bienes que sufran desgaste: una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los importes pagados o acreditados.

NOTA: La sustitución e incorporación dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 134-2004-EF.

Novena Disposición Transitoria.—**Recuperación del capital invertido.** Las solicitudes presentadas a la Sunat, con el objeto que se certifique el importe de recuperación de capital invertido tratándose de rentas provenientes de la explotación de bienes que sufran desgaste, que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo, se sujetarán a las disposiciones legales vigentes a la fecha de presentación de las indicadas solicitudes.

RTF VINCULANTE.—Para la emisión de la certificación de la recuperación del capital invertido el tipo de cambio que se aplica a las adquisiciones en moneda extranjera es el vigente en la fecha de compra. "Para efecto de la emisión de la certificación de la recuperación del capital invertido, respecto de adquisiciones en moneda extranjera, se debe aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha de las operaciones de compra y no aquél vigente a la fecha de emisión de la resolución apelada, dado que en

dicha fecha sólo se produjo el reconocimiento de la administración del costo computable respectivo" es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF. (TF, RTF 11869-5-2014, oct. 01/2014, V. P. Márquez Pacheco)

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el día 23 de octubre del 2014.

RTF.—No procede la deducción del capital invertido cuando se paga por el bien el total del precio pactado antes de la expedición de la certificación por la Sunat. "Que según lo estipulado en la cláusula quinta de la referida minuta, al momento de su firma, esto es, el 6 de diciembre del 2012, la compradora abonó el precio pactado, quedando así cancelado el valor total del inmueble.

Que de lo expuesto, se tiene que incluso con anterioridad a la presentación de la solicitud de certificación para efecto de la recuperación del capital invertido, se produjo la cancelación del precio pactado por la venta del mencionado inmueble, por lo que en este caso, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no procede la deducción del capital invertido, toda vez que el pago total del precio pactado se efectuó antes de la expedición de la certificación por la Sunat, y en ese sentido, corresponde confirmar la resolución apelada". (TF, RTF 09893-3-2013, jun. 01/2013, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Al solicitar la certificación del capital invertido se debe acreditar que no se usó el inmueble para que la Sunat no aplique la depreciación. "Que al respecto, se observa de autos que la recurrente al solicitar que se certifique el capital invertido del inmueble objeto de transferencia, no presentó documentación adicional alguna que permita establecer que desde la fecha en que adquirió el citado bien, esto es, el 24 de noviembre del 2004, hasta la fecha en que presentó la citada solicitud, esto es, el 12 de junio del 2012, no utilizó este inmueble en la generación de renta gravada y que en consecuencia no correspondía considerar que para efectos tributarios se había depreciado, lo que hubiera podido sustentar con los recibos de servicios públicos emitidos sin importe a pagar, o con algún documento que certifique que el referido inmueble estuvo desocupado, y si bien mediante escrito de respuesta al Requerimiento N° 0222120004941, foja 49, ha afirmado que no ha generado rentas, no presentó documentación alguna que acredite su afirmación". (TF, RTF 02725-4-2013, feb. 19/2013, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Determinación del costo computable para la emisión del certificado de capital invertido excluye los pagos anteriores a su expedición. "Que la administración, para efecto de determinar el costo computable a certificar excluyó los referidos pagos, en tanto los mismos se efectuaron a favor de la recurrente con anterioridad a la expedición del certificado para efecto de la recuperación del capital invertido, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del inciso a) del artículo 57 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en tal virtud la administración, a efecto de calcular el costo computable del inmueble, restó al costo de adquisición del mismo (US\$ 15.000,00), el porcentaje correspondiente a los pagos efectuados con anterioridad a la expedición del certificado (95,00%), determinando un monto a certificar de US\$ 750,00, equivalente a S/. 2.194,00 (aplicando como tipo de cambio al 7 de febrero del 2008: S/. 2926,00), lo que se encuentra arreglado a ley, procediendo en tal sentido, confirmar la apelada". (TF, RTF 08224-9-2012, may. 25/2012, V. P. Espinoza Bassino)

RTF.—Cancelaciones sin utilizar medios de pago no permiten acreditar el capital invertido. "Que como se puede advertir de las normas citadas, para efectos tributarios los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir el costo de los bienes que se adquieran, lo cual también es aplicable para efectos de la determinación del capital invertido, el mismo que en la enajenación de bienes, es equivalente al costo computable de los mismos certificado por la administración (costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda).

Que de lo anterior se verifica que la recurrente adquirió el inmueble (...) mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública, no obstante ello al no haber utilizado en dicha transacción medios de pago (...) el importe de (...) que figura en el citado documento como contraprestación por el inmueble adquirido no puede ser considerado a efectos de establecer el costo computable del mismo y en consecuencia acreditar el capital invertido". (TF, RTF 06054-4-2008, may. 13/2008, V. P. Flores Talavera)

DOCTRINA.—Para emitir el certificado de recuperación del capital invertido por la enajenación de inmuebles se aplica el tipo de cambio de la fecha de adquisición del bien. "Tratándose de la enajenación de inmuebles adquiridos a título oneroso efectuada por sujetos no domiciliados, para la emisión de la certificación de la recuperación del capital invertido por parte de la Sunat se debe considerar el tipo de cambio vigente a la fecha de adquisición de tales inmuebles, independientemente de que dicha emisión se efectúe con posterioridad o no a dicha enajenación". (Sunat, Inf. 052-2013-Sunat/4B0000, mar. 18/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—La solicitud de emisión del "Certificado de recuperación del capital invertido" puede ser tramitada después de la enajenación. "En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el sujeto no domiciliado puede solicitar la emisión del certificado de recuperación del capital invertido después de la enajenación de los bienes o derechos para efecto de la deducción a que hace referencia el inciso g) del artículo 76 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta". (Sunat, Inf. 112-2007-Sunat/2B0000, jun. 19/2007, Int. Clara Urteaga Goldstein)

DOCTRINA.—Recuperación del capital invertido en caso de enajenación de acciones. “Para establecer la renta neta obtenida por sujetos no domiciliados por la venta de acciones que generan rentas de fuente peruana, debe deducirse la recuperación del capital invertido, la cual equivale al costo computable de dichas acciones. Ahora bien, tomando en cuenta que nuestra legislación recoge la teoría de los ‘hechos cumplidos’, en el caso de la venta de acciones por sujetos no domiciliados, efectuadas luego de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, la deducción del capital invertido se realizará de acuerdo con las normas de costo computable vigentes a la fecha de la enajenación, incluso por los hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de dicho decreto supremo y desde la fecha de su ocurrencia”. (Sunat, Inf. 089-2006-Sunat/2B0000, mar. 28/2006, Int. Clara Urteaga Goldstein)

DOCTRINA.—No procede la deducción del capital invertido por la adquisición de un documento por cobrar. “Se consulta si corresponde la emisión del Certificado de Recuperación del Capital Invertido a una entidad financiera no domiciliada en el país que, adquirió en una operación de factoring sin recurso, un documento por cobrar de una empresa domiciliada.

(...).

(...), el certificado de recuperación del capital invertido es un documento que emite la Sunat únicamente en el caso de la enajenación de bienes o derechos por parte de un sujeto no domiciliado, para fines de la deducción del costo computable de los mismos del importe que aquél reciba como consecuencia de dicha enajenación.

(...).

Fluye de lo anterior que los ingresos que obtiene la entidad que adquiere un crédito en virtud de una operación de factoring sin recurso, no corresponden a ninguna transferencia de bienes o derechos sino al ejercicio del derecho de cobro que tiene aquella respecto del crédito adquirido.

En ese sentido, respecto de tales ingresos no procede la deducción del capital invertido a que hace referencia el inciso g) del artículo 76 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta; no correspondiendo, por ende, la emisión del Certificado de Recuperación del Capital Invertido exigido para efecto de tal deducción, debiendo calcularse la retención del Impuesto a la Renta de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 76 del citado TUO”. (Sunat, Inf. 319-2005-Sunat/2B0000, dic. 30/2005, Int. Clara Urteaga Goldstein)

RETENCIÓN POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES EFECTUADA POR PERSONAS NO DOMICILIADAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 76-A.—Incorporado. Ley 28655, Art. 9°. En los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos efectuada por sujetos no domiciliados, el adquirente deberá abonar al fisco la retención con carácter definitivo dentro del plazo previsto por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual correspondiente al mes siguiente de efectuado el pago o acreditación de la renta.

La determinación del cálculo de la retención se sujetará a lo previsto por el artículo 76 de esta ley.

Asimismo, se deberán cumplir los siguientes requisitos ante el notario público, como condiciones previas a la elevación de la escritura pública de la minuta respectiva:

- a) El adquirente deberá presentar la constancia de pago que acredite el abono de la retención con carácter definitivo a que se refiere el presente artículo.
- b) El enajenante deberá:
 - (i) Presentar la certificación emitida por la Sunat para efectos de la recuperación del capital invertido o, en su defecto;
 - (ii) Acreditar que han transcurrido más de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, sin que la Sunat haya cumplido con emitir la certificación antes señalada.

De no cumplir lo señalado, no procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76 de esta ley.

NOTA: Las modificaciones establecidas por la Ley 28655 entraron en vigencia el 1 de enero del 2006.

RENTAS DE CONTRIBUYENTES NO CONSIDERADOS PERSONAS JURÍDICAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 77.—Sustituido. D. Leg. 979, Art. 10. Para los efectos del artículo 76, las rentas provenientes de sociedades de hecho u otras entidades no consideradas personas jurídicas, se reputarán pagadas o acreditadas al vencimiento del plazo que la Sunat fije para presentar las declaraciones juradas previstas en el artículo 79 y aún cuando no se encontraran acreditadas en la cuenta particular del titular del exterior.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 77-A.—Incorporado. D. Leg. 945, Art. 46. La sociedad de gestión colectiva que tenga la calidad de mandataria de los titulares de obras protegidas por la Ley sobre el Derecho de Autor, deberá retener y abonar al fisco, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los siguientes conceptos:

a. **Sustituido. D. Leg. 972, Art. 21.** El impuesto que resulte de aplicar la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre la renta neta que recaude en representación de sus mandantes domiciliados en el país que no califiquen como sujetos perceptores de rentas de tercera categoría. Dicho pago tendrá carácter de pago definitivo.

b. El impuesto que resulte de aplicar la tasa de treinta por ciento (30%) sobre la renta neta que recaude en representación de sus mandantes no domiciliados en el país. Dicho pago tendrá carácter definitivo.

Sustituido. D. Leg. 970, Art. 21. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las rentas se imputarán en el mes en que se perciban. Se considerarán percibidas cuando sean puestas a disposición de la sociedad de gestión colectiva, aunque no hayan sido cobradas por sus representados, en efectivo o en especie.

Sustituido. D. Leg. 970, Art. 21. Cuando no sea posible identificar al perceptor de la renta y siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada, la obligación tributaria respecto de dichas rentas se generará en el momento en que se identifique al perceptor. Por excepción cuando no sea posible identificar al perceptor de la renta transcurridos seis (6) meses contados desde la fecha en que se autorizó la utilización de la obra, se deberá retener el importe previsto por el inciso b) del primer párrafo de este artículo y abonarlo al fisco al mes siguiente de vencido dicho plazo, según el cronograma de pago aplicable a las obligaciones de periodicidad mensual.

Incorporado. D. Leg. 970, Art. 21. Mediante resolución de Superintendencia la Sunat establecerá las obligaciones formales a cargo de la sociedad de gestión colectiva y los titulares de las obras, así como las disposiciones necesarias para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere el presente artículo

INCUMPLIMIENTO DE RETENCIÓN

TUO - D. Leg. 774.

ART. 78.—Cuando los agentes de retención no hubiesen cumplido con la obligación de retener el impuesto serán sancionados de acuerdo con el Código Tributario. En tal caso, los contribuyentes deberán informar a la Sunat, dentro de los primeros doce (12) días del mes siguiente al de percepción de la renta, el nombre y domicilio de la persona o entidad que les efectuó el pago, haciéndose acreedores a las sanciones previstas en el citado código en caso de incumplimiento.

Cuando las rentas se paguen en especie y resulte imposible practicar la retención, la persona o entidad que efectúe el pago deberá informar a la Sunat, dentro de los doce (12) días de producido el mismo, el nombre y domicilio del beneficiario, el importe abonado y el concepto por el cual se efectuó el pago.

Los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría efectuarán el pago del impuesto no retenido en la forma que establezca la Sunat.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 78-A.—Incorporado. D. Leg. 945, Art. 47. Son agentes de percepción las personas, empresas y entidades designadas por ley, decreto supremo o por resolución de Superintendencia como agentes de percepción del impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código Tributario. Las percepciones se efectuarán en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la Sunat.

Los contribuyentes quedan obligados a aceptar las percepciones correspondientes.

Cuando los agentes de percepción no hubiesen cumplido con la obligación de percibir el impuesto serán sancionados de acuerdo con el Código Tributario. En tal caso, los contribuyentes deberán informar a la Sunat, dentro de los primeros doce (12) días del mes siguiente a aquél en que debió efectuarse la percepción, el nombre y domicilio de la persona, empresa o entidad que debió efectuar la percepción, haciéndose acreedores a las sanciones previstas en el citado código en caso de incumplimiento.

Cuando las rentas se perciban en especie y resulte imposible practicar la percepción del impuesto, el agente de percepción deberá informar a la Sunat, dentro de los doce (12) días de recibido el pago, el nombre y domicilio del contribuyente, el importe del pago y el concepto por el cual recibió dicho pago.

PAGO POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORÍA
CUANDO NO SE LE HUBIERA EFECTUADO LA RETENCIÓN

R. 056-2011/Sunat.

ART. 1°.—Formulario para que los contribuyentes efectúen pagos de los montos no retenidos por concepto del Impuesto a la Renta de quinta categoría. Los contribuyentes domiciliados que perciben rentas de quinta categoría del Impuesto a la Renta a quienes no se les hubiese efectuado total o parcialmente las retenciones respectivas, para efectuar el pago del monto correspondiente, deberán:

a) De no contar con número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), utilizar el Formulario N° 1073 - Boleta de pago - Otros, en el que deben consignar el tipo y número de documento de identidad.

b) De contar con número de RUC, utilizar:

1. El Sistema Pago Fácil por el que se entregará, una vez concluida la transacción, el Formulario N° 1662 - Boleta de pago; o,

2. Sunat Virtual, generándose de no mediar ninguna causal de rechazo, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago.

R. 056-2011/Sunat.

ART. 2°.—Pago del Impuesto a la Renta del ejercicio por contribuyentes a quienes las personas o entidades que les pagan o acreditan dichas rentas no les efectúan ninguna retención del Impuesto a la Renta por no estar obligadas a realizarla. Las personas naturales domiciliadas en el país que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, a quienes las personas o entidades que les pagan o acreditan dichas rentas no les efectúan ninguna retención del Impuesto a la Renta por no estar obligadas a efectuarla, realizarán el pago del impuesto que en definitiva les corresponde, hasta el vencimiento del plazo establecido para el pago de regularización del Impuesto a la Renta, de la siguiente manera:

a) Si el contribuyente perceptor de la renta no cuenta con número de RUC, el pago se efectuará a través del Formulario N° 1073 - Boleta de pago - Otros, y se identificará consignando el tipo y número de documento de identidad respectivo.

b) Si el contribuyente perceptor de la renta cuenta con número de RUC, el pago se efectuará a través de:

1. El Sistema Pago Fácil por el que se entregará, una vez concluida la transacción, el Formulario N° 1662 - Boleta de pago; o,
2. Sunat Virtual generándose de no mediar ninguna causal de rechazo, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago.

Si el contribuyente optara por realizar pagos adelantados del Impuesto a la Renta que finalmente le correspondiera deberá utilizar los medios a que se refiere el párrafo anterior.

COMENTARIO.—**Retención en la fuente.** En términos generales la figura de la retención en la fuente, constituye un sistema de recaudación fiscal, que obliga a quienes efectúen determinados pagos afectos, a detraer un porcentaje a título del impuesto de cargo de los beneficiarios de los mismos. En otras palabras, la obligación fiscal es de cargo del sujeto no domiciliado quien es el contribuyente de la obligación tributaria. Sin embargo y dada la circunstancia territorial que obstaculiza el cumplimiento fiscal oportuno, se implementa la figura de la retención en la fuente y se designa como “agente de retención” al sujeto que abona la renta, lo contabiliza como gasto o costo, el mismo que se constituye a su vez como responsable solidario en la relación jurídica tributaria.

COMENTARIO.—**Retenciones a no domiciliados.** La legislación del Impuesto a la Renta –respecto de las rentas de fuente peruana generadas a favor de sujetos no domiciliados en nuestro país– ha optado por la modalidad de retenciones definitivas. Esta práctica fiscal significa que la determinación tributaria se configura cuando el sujeto que efectúa el pago de la renta gravada, o contabiliza como gasto o costo dicho importe sin haberlo pagado, debe haber también retenido un porcentaje del monto pagado y en ese sentido, proceder a abonar al fisco dentro de los plazos establecidos. Obsérvese que el conjunto de situaciones descritas, configuran la extinción de la obligación tributaria y en consecuencia la absoluta desvinculación con cualquier tipo de requerimiento de pago que pudiese efectuar la Administración Tributaria.

TÍTULO DECIMOPRIMERO

DECLARACIONES JURADAS

DECLARACIÓN JURADA ANUAL

TUO - D. Leg. 774.

ART. 79.—Los contribuyentes del impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de esta ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable.

Incorporado. Ley 30551, Art. Único. No presentarán la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, con excepción de aquellos contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 46 y aquellos que soliciten la devolución de las retenciones en exceso.

La persona natural, titular de dos o más empresas unipersonales deberá consolidar las operaciones de estas empresas para efectos de la declaración y pago mensual y anual del impuesto.

Los contribuyentes deberán incluir en su declaración jurada, la información patrimonial que les sea requerida por la administración tributaria.

Sustituido. Ley 27034, Art. 14. Las declaraciones juradas, balances y anexos se deberán presentar en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la Sunat.

Sustituido. Ley 30734, Art. 4°. La Sunat podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto, incluyendo los pagos a cuenta. Así mismo, podrá exceptuar de dicha obligación a aquellos contribuyentes que hubieran tributado la totalidad del impuesto correspondiente al ejercicio gravable por vía de retención en la fuente o pagos directos. También podrá permitir que los contribuyentes que perciben rentas de cuarta y/o quinta categorías presenten declaraciones juradas, aun cuando se les haya exceptuado de su presentación.

El pago de los saldos del impuesto que se calcule en la declaración jurada deberá acreditarse en la oportunidad de su presentación.

Sólo las entidades autorizadas constitucionalmente podrán solicitar a los contribuyentes la presentación de las declaraciones a que se refiere este artículo.

NOTAS: 1. El cuarto párrafo fue derogado por el artículo 9° de la Ley N° 26415, publicada el 30 de diciembre de 1994.
2. El segundo párrafo del presente artículo fue derogado por el D. Leg. N° 1258, a partir del 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.
3. El texto del sexto párrafo antes de ser sustituido por la Ley 30734 establecía: "La Sunat podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto, incluyendo los pagos a cuenta. Así mismo, podrá exceptuar de dicha obligación a aquellos contribuyentes que hubieran tributado la totalidad del impuesto correspondiente al ejercicio gravable por vía de retención en la fuente o pagos directos".

D. S. 122-94-EF.

ART. 47.—Obligados a presentar declaración. Están obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 79 de la ley:

- a) Las personas naturales domiciliadas en el país, incluyendo a las sociedades conyugales que ejerzan la opción prevista en el artículo 16 de la ley.
- b) Las sucesiones indivisas domiciliadas en el país.
- c) Las asociaciones de hecho de profesionales y similares.
- d) Las personas jurídicas domiciliadas consideradas como tales para efecto del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo 14 de la ley.

e) **Derogado. D. S. 134-2004-EF, Art. 39.**

f) **Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 29.** Los sujetos no domiciliados, por las rentas de fuente peruana no sujetas a retención como pago definitivo.

g) **Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 29.** Los titulares de las empresas unipersonales.

h) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 24.** Las sociedades administradoras o tituladoras y el fiduciario bancario por cuenta de los fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicomitidos de sociedades tituladoras o fideicomisos bancarios, presentarán una declaración jurada anual en la que se incluirá la información que corresponda a cada fondo o patrimonio que administren, de acuerdo con lo siguiente:

1. Por las rentas que califiquen como de la tercera categoría para los sujetos domiciliados en el país que las generen, determinarán las rentas o pérdidas netas devengadas al cierre de cada ejercicio, debiendo distinguir su condición de gravadas, exoneradas o inafectas.

Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 24. Asimismo, informarán de las rentas rescatadas o redimidas y los importes retenidos durante el ejercicio gravable a que correspondan dichas rentas.

A su vez, se efectuará el pago de la retención a que se refiere al artículo 73-B de la ley.

2. Por las rentas de fuente extranjera provenientes de actividades comprendidas en el artículo 28 de la ley, determinarán aquellas rentas netas o pérdidas netas devengadas al cierre del ejercicio.

La declaración anual que corresponda al ejercicio gravable se presentará hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias que corresponden al mes de febrero del siguiente ejercicio, según el calendario de vencimientos que corresponde a tales sociedades o fiduciarios. La Sunat determinará la forma y condiciones para efectuar la presentación de la declaración jurada.

Por las rentas distintas a las señaladas en los numerales 1 y 2 precedentes, se presentará una declaración jurada mensual en la que se informará las rentas brutas, rentas netas, pérdidas a que se refieren el i.4) del acápite (i) y ii.3) del acápite (ii) del numeral 2 del literal a) del artículo 18, debiendo distinguir su condición de gravadas, exoneradas o inafectas, y se pagará los impuestos retenidos, de acuerdo a la forma y condiciones que la Sunat determine. Dicha declaración deberá ser presentada en el mes siguiente a aquél en que se debió efectuar la atribución de las rentas o pérdidas netas, de acuerdo con los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

NOTA: La modificación dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2008. (COMPRENDIENDO LA REGULARIZACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y EL ITF)

R. 001-2009/Sunat.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

b) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

c) Declaración: A la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2008 y a la declaración jurada anual del Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

d) Impuesto: A Impuesto a la Renta.

e) ITF: Al Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194 Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

f) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179 2004-EF y normas modificatorias.

g) Ley del ITF: Al Texto Único Ordenado de la Ley N° 20194. Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

h) Medios de pago: A los señalados en el artículo 5º de la Ley del ITF, así como a los autorizados por decreto supremo

i) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la Sunat para elaborar declaraciones.

j) Reglamento: Al reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

k) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

l) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga referencia a un inciso sin indicar el artículo al cual corresponde se entenderá referido al artículo en el que se encuentra.

R. 001-2009/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación de formularios.** Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

- a. Formulario Virtual N° 661: Generado por el PDT - Renta Anual 2008 - Persona Natural - Otras Rentas.
- b. Formulario Virtual N° 662: Generado por el PDT - Renta Anual 2008 - Tercera Categoría e ITF.

Dichos formularios estarán a disposición de los deudores tributarios en Sunat Virtual.

R. 001-2009/Sunat.

ART. 3°.—**Sujetos obligados a presentar la declaración.**

3.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la ley y el inciso c) del artículo 17 de la Ley del ITF, se encuentran obligados a presentar la declaración por el ejercicio gravable 2008 los siguientes sujetos:

- a. Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto.
 - b. Los que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - i. Cuando consignen un saldo a favor del fisco en la Casilla 142 del Formulario Virtual N° 661, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.
 - ii. Cuando arrastren saldos a favor del impuesto de ejercicios anteriores o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta del impuesto durante el ejercicio gravable 2008.
 - iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar acumuladas al ejercicio gravable 2007 o tengan pérdidas tributarias en el ejercicio gravable 2008.
 - iv. Hayan percibido durante el ejercicio gravable 2008, rentas de cuarta categoría por un monto superior a treinta mil seiscientos veinticinco y 00/100 nuevos soles (S/. 30.625). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 107 y 108 del Formulario Virtual N° 661.
 - v. Que la suma total de la renta neta global mas la renta neta de fuente extranjera obtenidas durante el ejercicio gravable 2008, sea superior a treinta mil seiscientos veinticinco y 00/100 nuevos soles (S/. 30.625). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 113 y 116 del Formulario Virtual N° 661.
 - c. Las personas o entidades que hubieran realizado las operaciones gravadas con el ITF.
- 3.2. No deberán presentar la declaración los deudores tributarios que en el ejercicio gravable 2008 hubieran obtenido exclusivamente rentas de quinta categoría.
- 3.3. No deberán presentar la declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

R. 001-2009/Sunat.

ART. 4°.—**Medios para presentar la declaración.** Los sujetos obligados a presentar la declaración conforme al artículo 3°, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán mediante los formularios virtuales Núms. 661 ó 662, según corresponda.

R. 001-2009/Sunat.

ART. 5°.—**Archivo personalizado que podrá ser utilizado en la presentación del PDT - Renta anual 2008 - Persona natural - Otras rentas.**

- 5.1. Los sujetos obligados a presentar su declaración mediante el Formulario Virtual N° 661 podrán utilizar el archivo personalizado que la Sunat pondrá a su disposición, ingresando a Sunat Operaciones en Línea de Sunat Virtual con su Código de Usuario y Clave SOL, a partir del 23 de febrero del 2009.
- 5.2. El archivo personalizado incorpora en el PDT, de manera automática, información referencial de las rentas, retenciones y pagos del impuesto, la que deberá ser verificada y de ser el caso completada o modificada por el declarante antes de generar y enviar su declaración a la Sunat.
- 5.3. La información del archivo personalizado estará actualizada al 31 de enero del 2009.

R. 001-2009/Sunat.

ART. 6°.—**Ingresos exonerados.** Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la declaración o que sin estarlo opten por hacerlo, estarán obligados a declarar los ingresos exonerados del impuesto siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2008 exceda de dos (2) unidades impositivas tributarias correspondientes al referido ejercicio.

R. 001-2009/Sunat.

ART. 7°.—**Balance de comprobación.**

7.1. Estarán obligados a consignar como información adicional en la declaración presentada mediante el Formulario Virtual N° 662 el Balance de Comprobación, los contribuyentes a que se refiere el literal a) del inciso 3.1 del artículo 3° que al 31 de diciembre del 2008 hubieran generado ingresos en dicho ejercicio

iguales o superiores a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio.

El monto de los ingresos se determinará por la suma de los importes consignados en las casillas 463 Ventas netas, 473 Ingresos financieros gravados, 475 Otros ingresos gravados y 477 Enajenación de valores y bienes del activo fijo, del Formulario Virtual N° 662. Tratándose de la casilla 477 solamente se considerará el monto de los ingresos gravados.

7.2. No estarán obligados a consignar la información señalada en el numeral anterior:

a. Las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresas de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras privadas de fondos de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales, entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (Edpymes) y empresas afianzadoras y de garantías.

b. Las cooperativas.

c. Las entidades prestadoras de salud.

d. Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.

e. Los sujetos que durante el ejercicio gravable 2008 obtuvieron únicamente rentas exoneradas.

f. Las empresas administradoras de fondos colectivos solo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

R. 001-2009/Sunat.

ART. 8°.—Declaración y pago del ITF.

8.1. Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF, deberán ingresar la siguiente información en el rubro ITF del Formulario Virtual N° 662:

a. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.

b. El monto total de los pagos efectuados en el país o en el extranjero utilizando dinero en efectivo o medios de pago.

8.2. El ITF deberá ser pagado en la oportunidad de la presentación de la declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se deberá realizar a través del Sistema Pago Fácil, con el código de tributo 8131 - ITF Cuenta Propia y el período tributario 13/2008.

R. 001-2009/Sunat.

ART. 9°.—Lugares para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización y del ITF.

9.1. Los lugares para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización y del ITF son los siguientes:

a. Tratándose de principales contribuyentes, en los lugares fijados por la Sunat para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias o a través de Sunat Virtual.

b. Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de Sunat Virtual.

9.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, si es que el importe total a pagar de la declaración fuese igual a cero, esta se presentará solo a través de Sunat Virtual.

R. 001-2009/Sunat.

ART. 10.—Plazo para presentar a declaración y efectuar el pago de regularización y del ITF. Los deudores tributarios presentarán la declaración y efectuarán el pago de regularización y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Ultimo dígito del RUC	Fecha de vencimiento
9	26 de marzo del 2009
0	27 de marzo del 2009
1	30 de marzo del 2009
2	31 de marzo del 2009
3	01 de abril del 2009
4	02 de abril del 2009
5	03 de abril del 2009
6	06 de abril del 2009
7	07 de abril del 2009
8	08 de abril del 2009

R. 001-2009/Sunat.

ART. 11.—Declaración sustitutoria y rectificatoria.

11.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectuará utilizando los formularios virtuales Núms. 661 ó 662, según corresponda.

11.2. Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario deberá consignar nuevamente todos los datos de la declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

11.3. Respecto al Formulario Virtual N° 662 se podrá sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2009 APLICABLE A TITULARES DE CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y TITULARES DE ACTIVIDAD MINERA, CON CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

R. 001-2009/Sunat.

ART. 12.—Contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos. La declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

a. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

b. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la Tercera Disposición Transitoria de la referida Ley N° 26221.

R. 001-2009/Sunat.

ART. 13.—Titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria. La declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por las inversiones que realicen en las concesiones o unidades económico-administrativas a las que les alcance la garantía de estabilidad tributaria, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

R. 001-2009/Sunat.

ART. 14.—Presentación de la declaración. Los contribuyentes indicados en los artículos 12 y 13 presentarán la declaración mediante el Formulario Virtual N° 662, debiendo consignar el íntegro de la información que fuera requerida por cada uno de los contratos de exploración y explotación o explotación, actividades relacionadas u otras actividades a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o por cada concesión minera o unidad económica-administrativa a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a fin de determinar el impuesto correspondiente.

R. 001-2009/Sunat.

ART. 15.—Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

15.1. Los contribuyentes comprendidos en los artículos 12 y 13 autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentarán su declaración considerando la información solicitada en moneda nacional; salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del impuesto en moneda extranjera.

15.2. En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el inciso 15.1 efectuarán el pago del impuesto en moneda nacional.

15.3. Para efecto de la presentación de la declaración en moneda nacional y de su respectivo pago de regularización se utilizará el tipo de cambio establecido en el inciso 2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

NORMAS ADICIONALES PARA LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2008

R. 001-2009/Sunat.

ART. 16.—Normas supletorias. La presentación y utilización de los formularios virtuales generados por los PDT aprobados en el artículo 2°, se registrá supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/Sunat y normas modificatorias y por la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/Sunat y normas modificatorias.

La presentación de la declaración y el pago de regularización y del ITF que se efectúe a través de Sunat Virtual, se registrá supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/Sunat y normas modificatorias.

R. 001-2009/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente noma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, la cual entrará en vigencia el 12 de enero del 2009.

R. 001-2009/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Obligados a presentar declaraciones mediante formularios virtuales.** Los deudores tributarios que generen o perciban rentas distintas a las de tercera categoría y que antes de la vigencia de la presente resolución no estaban obligados a presentar sus declaraciones mediante formularios virtuales generados por los PDT, adquirirán la obligación de presentar sus declaraciones determinativas mediante dichos formularios virtuales a partir de la vigencia de la presente resolución si conforme a lo establecido en esta tienen la obligación de presentar el Formulario Virtual N° 661.

R. 001-2009/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Cartilla de instrucciones.** La Sunat pondrá a disposición de los deudores tributarios, a través de Sunat Virtual y del PDT, la cartilla de instrucciones para la declaración que se presentará mediante los formularios virtuales Núm. 661 ó 662.

R. 001-2009/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Contribuyentes no domiciliados en el país.** Los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana, sobre las cuales no se hubiere realizado la retención del impuesto en la fuente deberán realizar el pago del impuesto no retenido mediante el Formulario Preimpreso N° 1073, habilitado para el pago del impuesto, consignando el código de tributo 3061 - Renta no domiciliados - Cuenta propia y el período correspondiente al mes en que procedía la retención.

R. 001-2009/Sunat.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Regularización de la presentación de la declaración.** Los deudores tributarios que hasta la fecha de publicación de la presente norma hubieren comunicado la determinación del impuesto correspondiente al ejercicio gravable 2008 en forma distinta a la establecida en la presente resolución, deberán regularizar la presentación de su declaración a través del medio correspondiente, dentro de los plazos previstos en el artículo 10.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2009 - IMPUESTO A LA RENTA E ITF

R. 003-2010/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- b) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- c) Declaración: A la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2009 y a la Declaración Jurada Anual del Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.
- d) Impuesto: Al Impuesto a la Renta.
- e) ITF: Al Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.
- f) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- g) Ley del ITF: Al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.
- h) Medios de pago: A los señalados en el artículo 5° de la Ley del ITF, así como a los autorizados por decreto supremo.
- i) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la Sunat para elaborar declaraciones.
- j) Reglamento: Al reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
- k) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.
- l) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un inciso sin indicar el artículo al cual corresponde se entenderá referido al artículo en el que se encuentra.

R. 003-2010/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación de formularios.** Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

a. Formulario Virtual N° 663: Generado por el PDT - Renta Anual 2009 - Persona Natural - Otras Rentas (rentas de primera categoría, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas últimas).

b. Formulario Virtual N° 664: Generado por el PDT - Renta Anual 2009 - Tercera Categoría e ITF.

Dichos formularios estarán a disposición de los deudores tributarios en Sunat Virtual a partir del 15 de enero del 2010.

R. 003-2010/Sunat.

ART. 3°.—**Sujetos obligados a presentar la declaración.**

3.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la ley y el inciso c) del artículo 17 de la Ley del ITF, se encuentran obligados a presentar la declaración por el ejercicio gravable 2009 los siguientes sujetos:

a. Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto.

b. Los que hubieran obtenido rentas de primera categoría, siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i. Cuando consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 161 del Formulario Virtual N° 663, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.

ii. Cuando arrastren saldos a favor del impuesto de ejercicios anteriores y los apliquen contra el impuesto por rentas de primera categoría, y/o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta por tales rentas durante el ejercicio gravable 2009.

iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar acumuladas al ejercicio gravable 2008 y las imputen sobre las rentas netas de primera categoría.

c. Los que hubieran obtenido rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas, siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i. Cuando consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 142 del Formulario Virtual N° 663, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.

ii. Cuando arrastren saldos a favor del impuesto de ejercicios anteriores y los apliquen contra el impuesto a que se refiere el artículo 53 de la ley, y/o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio gravable 2009.

iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar acumuladas al ejercicio gravable 2008 y las imputen sobre las rentas netas del trabajo.

iv. Hayan percibido durante el ejercicio gravable 2009, rentas de cuarta categoría por un monto superior a treinta y un mil sesenta y tres y 00/100 nuevos soles (S/. 31.063). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 107 y 108 del Formulario Virtual N° 663.

v. Que la suma total de la renta neta del trabajo más la renta neta de fuente extranjera obtenidas durante el ejercicio gravable 2009, sea superior a treinta y un mil sesenta y tres y 00/100 nuevos soles (S/. 31.063). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 512 y 116 del Formulario Virtual N° 663.

d. Las personas o entidades que hubieran realizado las operaciones gravadas con el ITF.

3.2. No deberán presentar la declaración por las rentas a que se refiere el inciso c) del numeral anterior, los deudores tributarios que habiendo obtenido rentas de quinta categoría en el ejercicio gravable 2009, no hubieran percibido rentas de cuarta categoría o de fuente extranjera que deba ser sumada a las rentas del trabajo.

3.3. No deberán presentar la declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

R. 003-2010/Sunat.

ART. 4°.—**Medios para presentar la declaración.** Los sujetos obligados a presentar la declaración conforme al artículo 3°, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán mediante los formularios virtuales N°s 663 ó 664, según corresponda.

R. 003-2010/Sunat.

ART. 5°.—Archivo personalizado que podrá ser utilizado en la presentación del PDT - Renta Anual 2009 - Persona Natural - Otras Rentas.

5.1. Los sujetos obligados a presentar su declaración mediante el Formulario Virtual N° 663 podrán utilizar el archivo personalizado que la Sunat pondrá a su disposición, ingresando a Sunat Operaciones en Línea de Sunat Virtual con su Código de Usuario y Clave SOL, a partir del 22 de febrero del 2010.

5.2. El archivo personalizado incorpora en el PDT, de manera automática, información referencial de las rentas, retenciones y pagos del impuesto, la que deberá ser verificada y, de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de generar y enviar su declaración a la Sunat.

5.3. La información del archivo personalizado estará actualizada al 31 de enero del 2010.

R. 003-2010/Sunat.

ART. 6°.—Ingresos exonerados. Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de segunda y tercera categorías y se encuentren obligados a presentar la declaración o que sin estarlo opten por hacerlo, estarán obligados a declarar los ingresos exonerados del impuesto que califiquen como renta distinta de tercera categoría, siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2009 exceda de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio.

R. 003-2010/Sunat.

ART. 7°.—Balance de comprobación.

7.1. Los contribuyentes a que se refiere el literal a) del inciso 3.1 del artículo 3°, que al 31 de diciembre del 2009 hubieran generado ingresos en dicho ejercicio iguales o superiores a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio, estarán obligados a consignar en la declaración presentada mediante el Formulario Virtual N° 664, como información adicional, un balance de comprobación.

El monto de los ingresos se determinará por la suma de los importes consignados en las casillas 463 Ventas netas, 473 Ingresos financieros gravados, 475 Otros ingresos gravados y 477 Enajenación de valores y bienes del activo fijo, del Formulario Virtual N° 664. Tratándose de la casilla 477 solamente se considerará el monto de los ingresos gravados.

7.2. No estarán obligados a consignar la información señalada en el numeral anterior:

a. Las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresas de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras privadas de fondos de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales, entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (Edpymes) y empresas afianzadoras y de garantías.

b. Las cooperativas.

c. Las entidades prestadoras de salud.

d. Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.

e. Los sujetos que durante el ejercicio gravable 2009 obtuvieron únicamente rentas exoneradas.

f. Las empresas administradoras de fondos colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

R. 003-2010/Sunat.

ART. 8°.—Declaración y pago del ITF.

8.1. Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF, deberán ingresar la siguiente información en el rubro ITF del Formulario Virtual N° 664:

a. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.

b. El monto total de los pagos efectuados en el país o en el extranjero utilizando dinero en efectivo o medios de pago.

8.2. El ITF deberá ser pagado en la oportunidad de la presentación de la declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se deberá realizar a través del Sistema Pago Fácil, con el Código de Tributo 8131 - ITF Cuenta Propia y el período tributario 13/2009.

R. 003-2010/Sunat.

ART. 9°.—Lugares para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF.

9.1. Los lugares para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF son los siguientes:

a. Tratándose de principales contribuyentes, en los lugares fijados por la Sunat para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias o a través de Sunat Virtual.

b. Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de Sunat Virtual.

9.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, si es que el importe total a pagar de la declaración fuese igual a cero, esta se presentará solo a través de Sunat Virtual.

9.3. La presentación de los formularios a que se refiere el artículo 2° podrá realizarse desde:

a. El 15 de enero del 2010, a través de Sunat Operaciones en Línea.

b. El 22 de enero del 2010, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir tales formularios.

c. El 22 de enero del 2010, en los lugares fijados por la Sunat a que se refiere el literal a. del numeral 9.1.

R. 003-2010/Sunat.

ART. 10.—Plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF. Los deudores tributarios presentarán la declaración y efectuarán el pago de regularización del impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Ultimo dígito del RUC	Fecha de vencimiento
9	26 de marzo del 2010
0	29 de marzo del 2010
1	30 de marzo del 2010
2	31 de marzo del 2010
3	05 de abril del 2010
4	06 de abril del 2010
5	07 de abril del 2010
6	08 de abril del 2010
7	09 de abril del 2010
8	12 de abril del 2010

R. 003-2010/Sunat.

ART. 11.—Declaración sustitutoria y rectificatoria.

11.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectuará utilizando los formularios virtuales N°s 663 ó 664, según corresponda.

11.2. Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario deberá consignar nuevamente todos los datos de la declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

11.3. Respecto al Formulario Virtual N° 663 se podrá sustituir o rectificar la información relativa a las rentas de primera categoría, así como la relacionada a las rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera, o ambas a la vez, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

11.4. Respecto al Formulario Virtual N° 664 se podrá sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2009 APLICABLE A CONTRIBUYENTES DE CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y TITULARES DE ACTIVIDAD MINERA CON CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

R. 003-2010/Sunat.

ART. 12.—Contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos. La declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

a. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

b. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la Tercera Disposición Transitoria de la referida Ley N° 26221.

R. 003-2010/Sunat.

ART. 13.—**Titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria.** La declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por las inversiones que realicen en las concesiones o unidades económico-administrativas a las que les alcance la garantía de estabilidad tributaria, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

R. 003-2010/Sunat.

ART. 14.—**Presentación de la declaración.** Los contribuyentes indicados en los artículos 12 y 13 presentarán la declaración mediante el Formulario Virtual N° 664, debiendo consignar el íntegro de la información que fuera requerida por cada uno de los contratos de exploración y explotación o explotación, actividades relacionadas u otras actividades a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o por cada concesión minera o unidad económica-administrativa a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a fin de determinar el impuesto correspondiente.

R. 003-2010/Sunat.

ART. 15.—**Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.**

15.1. Los contribuyentes comprendidos en los artículos 12 y 13 autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentarán su declaración considerando la información solicitada en moneda nacional; salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del impuesto en moneda extranjera.

15.2. En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el inciso 15.1 efectuarán el pago del impuesto en moneda nacional.

15.3. Para efecto de la presentación de la declaración en moneda nacional y de su respectivo pago de regularización del impuesto se utilizará el tipo de cambio establecido en el inciso 2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

NORMAS COMUNES

R. 003-2010/Sunat.

ART. 16.—**Normas supletorias.** La presentación y utilización de los formularios virtuales generados por los PDT aprobados en el artículo 2°, se registrará supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/Sunat y normas modificatorias, la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/Sunat y normas modificatorias, y la Resolución de Superintendencia N° 013-2008/Sunat.

La presentación de la declaración y el pago de regularización del impuesto y del ITF que se efectúe a través de Sunat Virtual, se registrará supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/Sunat y normas modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

R. 003-2010/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 003-2010/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Obligados a presentar declaraciones mediante formularios virtuales.** Los deudores tributarios que generen o perciban rentas distintas a las de tercera categoría y que antes de la vigencia de la presente resolución no estaban obligados a presentar sus declaraciones mediante formularios virtuales generados por los PDT, adquirirán la obligación de presentar sus declaraciones determinativas mediante dichos formularios virtuales a partir de la vigencia de la presente resolución si conforme a lo establecido en ésta tienen la obligación de presentar el Formulario Virtual N° 663.

R. 003-2010/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Cartilla de instrucciones.** La Sunat pondrá a disposición de los deudores tributarios, a través de Sunat Virtual y del PDT, la cartilla de instrucciones para la declaración que se presentará mediante los formularios virtuales N°s 663 ó 664.

R. 003-2010/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Contribuyentes no domiciliados en el país.** Los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana, sobre las cuales no se hubiere realizado la retención del impuesto en la fuente deberán realizar el pago del impuesto no retenido mediante el Formulario Preimpreso N° 1073, habilitado para el pago del impuesto, consignando el Código de Tributo 3061 - Renta No domiciliados - Cuenta Propia y el período correspondiente al mes en que procedía la retención.

R. 003-2010/Sunat.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Regularización de la presentación de la declaración.** Los deudores tributarios que hasta la fecha de publicación de la presente norma hubieren comunicado la determinación del impuesto correspondiente al ejercicio gravable 2009 en forma distinta a la establecida en la presente resolución, deberán regularizar la presentación de su declaración a través del medio correspondiente, dentro de los plazos previstos en el artículo 10.

R. 003-2010/Sunat.

Sexta Disposición Complementaria Final.—**Pagos.** Los pagos correspondientes a la regularización anual del impuesto que no hayan sido efectuados a través de los formularios aprobados por el artículo 2° de la presente resolución, deberán ser realizados a través del Sistema Pago Fácil mediante el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, consignando como período tributario 13/2009 y como códigos de tributo los siguientes:

- a) Para rentas de primera categoría: Código 3072 - Regularización rentas de primera categoría.
- b) Para rentas del trabajo: Código 3073 - Regularización Rentas del Trabajo.
- c) Para rentas de tercera categoría: Código 3081 - Regularización Tercera Categoría.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2010 - IMPUESTO A LA RENTA E ITF

R. 336-2010/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Banco(s) Habilitado(s): A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.
- b) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- c) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- d) Declaración: A la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2010 y a la declaración jurada anual del Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.
- e) Importe a pagar: Al monto consignado en la casilla del formulario virtual a que se refiere el inciso b. del artículo 2° de la presente resolución, denominada Importe a pagar.
- f) Impuesto: Al Impuesto a la Renta.
- g) ITF: Al Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.
- h) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- i) Ley del ITF: Al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF y norma modificatoria.
- j) Medios de pago: A los señalados en el artículo 5° de la Ley del ITF, así como a los autorizados por decreto supremo.
- k) NPS: Al Número de Pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.
- l) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la Sunat para elaborar declaraciones.
- m) Reglamento: Al reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.
- n) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.
- o) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un inciso sin indicar el artículo al cual corresponde se entenderá referido al artículo en el que se encuentra.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación de formularios.** Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

a. PDT N° 667: Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas (rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas últimas).

b. Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010.

c. PDT N° 668: Renta Anual 2010 - Tercera Categoría e ITF.

Los PDT N°s 667 y 668 estarán a disposición de los deudores tributarios en Sunat Virtual a partir del 3 de enero del 2011.

El Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010 estará disponible en Sunat Virtual a partir del 15 de febrero del 2011.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 3°.—**Sujetos obligados a presentar la declaración.**

3.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la ley y el inciso c) del artículo 17 de la Ley del ITF, se encuentran obligados a presentar la declaración por el ejercicio gravable 2010 los siguientes sujetos:

a. Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto.

b. Los que hubieran obtenido rentas de primera categoría, siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i. Cuando consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 161 del PDT N° 667, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.

ii. Cuando arrastren saldos a favor del impuesto de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto por rentas de primera categoría, y/o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta por tales rentas durante el ejercicio gravable 2010.

iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2009 imputables sobre las rentas netas de primera categoría del ejercicio gravable 2010.

c. Los que hubieran obtenido rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, siempre que por dicho ejercicio consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 362 del PDT N° 667, luego de deducir los créditos a que tengan derecho.

d. Los que hubieran obtenido rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas, siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i. Cuando consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 142 del PDT N° 667 o en el Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.

ii. Cuando arrastren saldos a favor del impuesto de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto a que se refiere el artículo 53 de la ley, y/o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio gravable 2010.

iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2009 imputables sobre las rentas netas del trabajo del ejercicio gravable 2010.

iv. Hayan percibido durante el ejercicio gravable 2010, rentas de cuarta categoría por un monto superior a treinta y un mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 31.500). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 107 y 108 del PDT N° 667 o del Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010.

v. Que la suma total de la renta neta del trabajo más la renta neta de fuente extranjera obtenidas durante el ejercicio gravable 2010, sea superior a treinta y un mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 31.500). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 512 y 116 del PDT N° 667.

e. Las personas o entidades que hubieran realizado las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF.

3.2. No deberán presentar la declaración por las rentas a que se refiere el inciso d. del numeral anterior, los deudores tributarios que en el ejercicio gravable 2010 hubieran obtenido exclusivamente rentas de quinta categoría, aun cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el numeral precedente.

3.3. No deberán presentar la declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 4°.—Medios para presentar la declaración. Los sujetos obligados a presentar la declaración conforme al artículo 3°, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán mediante los PDT N°s 667 ó 668, o el Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010, según corresponda.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 5°.—Archivo personalizado que podrá ser utilizado en la presentación del PDT N° 667.

5.1. Los sujetos obligados a presentar su declaración que efectúen dicha presentación mediante el PDT N° 667 podrán utilizar el archivo personalizado que la Sunat pondrá a su disposición, ingresando a Sunat Operaciones en Línea de Sunat Virtual con su Código de Usuario y Clave SOL, a partir del 15 de febrero del 2011.

5.2. El archivo personalizado incorpora en el PDT, de manera automática, información referencial de las rentas, retenciones y pagos del impuesto, la que deberá ser verificada y, de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de generar y enviar su declaración a la Sunat.

5.3. La información del archivo personalizado estará actualizada al 31 de enero del 2011.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 6°.—Uso del Formulario Virtual N° 667 - Simplificado rentas del trabajo 2010.

6.1. El Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010 sólo podrá ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio 2010 hayan percibido únicamente rentas del trabajo siempre que:

- a. No deduzcan gastos por concepto de donaciones a que se refiere el artículo 49 de la ley.
- b. No tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2009 imputables sobre las rentas netas del trabajo del ejercicio gravable 2010;
- c. No arrastren saldos a favor del impuesto de ejercicios anteriores y los apliquen contra el impuesto a que se refiere el artículo 53 de la ley.
- d. No hayan percibido en el ejercicio gravable 2010 rentas exoneradas por un importe mayor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio; o,
- e. No hayan pagado alquiler por algún bien mueble y/o inmueble durante el ejercicio gravable 2010.

6.2. Los sujetos que utilicen el Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010 deben contar con su Código de Usuario y Clave SOL.

6.3. Los sujetos que requieran sustituir o rectificar la declaración que por rentas del trabajo hubiesen presentado utilizando el formulario virtual a que se refiere el presente artículo, deberán hacerlo a través del PDT N° 667.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 7°.—Forma y condiciones para la presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010 y pago del impuesto.

7.1. La presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010 se realizará a través de Sunat Virtual, para lo cual el deudor tributario deberá:

- a. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.
- b. Ubicar el Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010.
- c. Verificar la información contenida en aquél sobre sus rentas del trabajo, las retenciones y pagos del impuesto que correspondan a dichas rentas, la misma que estará actualizada al 31 de enero del 2011.

De estar de acuerdo con la referida información, consignará los datos que correspondan siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

La presentación de la declaración se efectuará mediante el PDT N° 667, si el deudor tributario requiere completar o modificar la información relativa a sus rentas del trabajo, y/o las retenciones y/o pagos del impuesto que correspondan a dichas rentas.

7.2. Para cancelar el importe a pagar a través de Sunat Virtual, el deudor tributario podrá optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del importe a pagar, al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

b. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar, al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

En ambos casos, el deudor tributario deberá cancelar el íntegro del importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

7.3. Para cancelar el importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, el deudor tributario deberá indicar en Sunat Operaciones en Línea que dicho pago se efectuará utilizando el NPS.

Se podrán asociar al NPS varias deudas, aún cuando correspondan a más de uno de los conceptos a que se refiere el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, el deudor tributario:

- a. Deberá generar el NPS; y,
- b. Efectuar el pago proporcionando al banco habilitado el NPS dentro del plazo de vigencia de este señalado en el momento de su generación.

El pago deberá efectuarse por el importe a pagar, y de ser el caso, por el importe total de los conceptos asociados al NPS, a través de una única transacción bancaria.

Tratándose del pago con cheque se deberá utilizar un solo cheque para cancelar el importe a pagar, o en su caso, el importe total de los conceptos asociados al NPS.

Los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes podrán efectuar el pago del importe a pagar en lugares distintos a los señalados en el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 100-97/Sunat, cuando utilicen el NPS.

7.4. A efecto de presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente a través de Sunat Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los bancos habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributario deberá seguir las indicaciones del sistema.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 8°.—Causales de rechazo del Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010. Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010 son las siguientes:

- a. Tratándose del pago con débito en cuenta:
 - i. Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
 - ii. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
 - iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.
- b. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:
 - i. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.
 - ii. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
 - iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.
- c. Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.
- d. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, la declaración será considerada como no presentada.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 9°.—Constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010 o, de ser el caso, de la declaración y pago.

9.1. La constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010 o, de ser el caso, de la declaración mediante dicho formulario y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emitirá de acuerdo a lo siguiente:

- a. Tratándose de declaraciones sin importe a pagar, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.
- b. En el caso de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.
- c. Tratándose de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la

declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

d. Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado, el respectivo número de orden, el NPS y el importe a pagar utilizando el NPS.

9.2. La referida constancia podrá ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 10.—Ingresos exonerados. Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la declaración o que sin estarlo opten por hacerlo, estarán obligados a declarar los ingresos exonerados del impuesto que califiquen como renta distinta de tercera categoría, siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2010 exceda de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 11.—Balance de comprobación.

11.1. Los contribuyentes a que se refiere el inciso a. del numeral 3.1 del artículo 3°, que al 31 de diciembre del 2010 hubieran generado ingresos en dicho ejercicio iguales o superiores a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio, estarán obligados a consignar en la declaración presentada mediante el PDT N° 668, como información adicional, un balance de comprobación.

El monto de los ingresos se determinará por la suma de los importes consignados en las casillas 463 Ventas netas, 473 Ingresos financieros gravados, 475 Otros ingresos gravados y 477 Enajenación de valores y bienes del activo fijo, del PDT N° 668. Tratándose de la casilla 477 solamente se considerará el monto de los ingresos gravados.

11.2. No estarán obligados a consignar la información señalada en el numeral anterior:

a. Las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresas de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras privadas de fondos de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales, entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (Edpymes) y empresas afianzadoras y de garantías.

b. Las cooperativas.

c. Las entidades prestadoras de salud.

d. Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.

e. Los sujetos que durante el ejercicio gravable 2010 obtuvieron únicamente rentas exoneradas.

f. Las empresas administradoras de fondos colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 12.—Declaración y pago del ITF.

12.1. Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF, deberán ingresar la siguiente información en el rubro ITF del PDT N° 668:

a. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.

b. El monto total de los pagos efectuados en el país o en el extranjero utilizando dinero en efectivo o medios de pago.

12.2. El ITF deberá ser pagado en la oportunidad de la presentación de la declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se deberá realizar a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de pago, respectivamente, con el código de tributo 8131 - ITF Cuenta propia y el período tributario 13/2010.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 13.—Lugares para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF.

13.1. Los lugares para presentar la declaración mediante los PDT N°s 667 y 668 y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF son los siguientes:

a. Tratándose de principales contribuyentes, en los lugares fijados por la Sunat para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias o a través de Sunat Virtual.

b. Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de Sunat Virtual.

13.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, si es que el importe total a pagar de la declaración fuese igual a cero, esta se presentará solo a través de Sunat Virtual.

13.3. La presentación de los PDT N°s 667 y 668 podrá realizarse desde el 3 de enero del 2011.

13.4. La presentación del Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010 podrá realizarse desde el 15 de febrero del 2011, a través de Sunat Virtual.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 14.—Plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF. Los deudores tributarios presentarán la declaración y efectuarán el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Último dígito del RUC	Fecha de vencimiento
9	25 de marzo de 2011
0	28 de marzo de 2011
1	29 de marzo de 2011
2	30 de marzo de 2011
3	31 de marzo de 2011
4	1 de abril de 2011
5	4 de abril de 2011
6	5 de abril de 2011
7	6 de abril de 2011
8	7 de abril de 2011

R. 336-2010/Sunat.

ART. 15.—Declaración sustitutoria y rectificatoria.

15.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectuará utilizando los PDT N°s 667 y 668, según corresponda.

15.2. Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario deberá consignar nuevamente todos los datos de la declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

15.3. Respecto al PDT N° 667 se podrá sustituir o rectificar la información relativa a las rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, así como la relacionada a las rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera, o todas a la vez, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

15.4. Respecto al PDT N° 668 se podrá sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2010 APLICABLE A CONTRIBUYENTES DE CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y TITULARES DE ACTIVIDAD MINERA CON CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

R. 336-2010/Sunat.

ART. 16.—Contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos. La declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

a. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

b. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la Tercera Disposición Transitoria de la referida Ley N° 26221.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 17.—Titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria. La declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por las inversiones que realicen en las concesiones o unidades económico-administrativas a las que les alcance la garantía de estabilidad tributaria, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 18.—Presentación de la declaración. Los contribuyentes indicados en los artículos 16 y 17 presentarán la declaración mediante el PDT N° 668, debiendo consignar el íntegro de la información que fuera requerida por cada uno de los contratos de exploración y explotación o explotación, actividades

relacionadas u otras actividades a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o por cada concesión minera o unidad económica-administrativa a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a fin de determinar el impuesto correspondiente.

R. 336-2010/Sunat.

ART. 19.—Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

19.1. Los contribuyentes comprendidos en los artículos 16 y 17 autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentarán su declaración considerando la información solicitada en moneda nacional; salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del impuesto en moneda extranjera.

19.2. En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el numeral 19.1 efectuarán el pago del impuesto en moneda nacional.

19.3. Para efecto de la presentación de la declaración en moneda nacional y de su respectivo pago de regularización del impuesto se utilizará el tipo de cambio establecido en el inciso 2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

NORMAS COMUNES

R. 336-2010/Sunat.

ART. 20.—Normas supletorias. La presentación y utilización de los PDT N°s 667 y 668 aprobados en el artículo 2°, se regirá supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/Sunat, la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/Sunat y la Resolución de Superintendencia N° 013-2008/Sunat.

La presentación de la declaración y el pago de regularización del impuesto y del ITF que se efectúe a través de Sunat Virtual, se regirá supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/Sunat.

El pago de regularización del impuesto y del ITF que se efectúe a través de los bancos habilitados utilizando el NPS, se regirá supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

R. 336-2010/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Obligados a presentar declaraciones mediante formularios virtuales. Los deudores tributarios que generen o perciban rentas distintas a las de tercera categoría y que antes de la vigencia de la presente resolución no estaban obligados a presentar sus declaraciones mediante formularios virtuales generados por los PDT, adquirirán la obligación de presentar sus declaraciones determinativas mediante dichos formularios virtuales a partir de la vigencia de la presente resolución si conforme a lo establecido en esta se encuentran obligados a presentar la declaración.

R. 336-2010/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—Contribuyentes no domiciliados en el país. Los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana, sobre las cuales no se hubiere realizado la retención del Impuesto en la fuente deberán realizar el pago del impuesto no retenido mediante el Formulario N° 1073 - Boleta de pago - Otros, habilitado para el pago del impuesto, consignando el código de tributo 3061 - Renta No domiciliados - Cuenta Propia y el período correspondiente al mes en que procedía la retención.

R. 336-2010/Sunat.

Quinta Disposición Complementaria Final.—Pagos. Los pagos correspondientes a la regularización del impuesto que no se efectúen a través de los formularios aprobados por el artículo 2° de la presente resolución, deberán ser realizados a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de pago, respectivamente, consignando como período tributario 13/2010 y como códigos de tributo los siguientes:

- a. Para rentas de primera categoría: Código 3072 - Regularización rentas de primera categoría.
- b. Para rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley: Código 3074 - Regularización rentas de segunda categoría.
- c. Para rentas del trabajo: Código 3073 - Regularización rentas del trabajo.
- d. Para rentas de tercera categoría: Código 3081 - Regularización tercera categoría.

R. 336-2010/Sunat.

Sexta Disposición Complementaria Final.—De la declaración de las donaciones. Los sujetos que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto en el ejercicio gravable 2010 y deduzcan en dicho ejercicio, gastos por concepto de donaciones al amparo de lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 de la ley, deberán declarar en el PDT N° 668, lo siguiente:

- a. RUC del donatario.

- b. Nombre o denominación del donatario.
- c. Descripción del bien o bienes donados.
- d. Fecha y monto de la donación.

Los sujetos que hubieran obtenido rentas del trabajo en el ejercicio gravable 2010 y deduzcan en dicho ejercicio, gastos por concepto de donaciones al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 49 de la ley, deberán declarar en el PDT N° 667 la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo la prevista en el inciso c.

El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refieren los párrafos anteriores será el señalado en el artículo 14.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2011 - IMPUESTO A LA RENTA E ITF

R. 289-2011/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Banco(s) habilitado(s): A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

b) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

c) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

d) Declaración: A la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2011 y a la declaración jurada anual del Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

e) Importe a: Al monto consignado en las casillas del formulario virtual a que se refiere el inciso b. del artículo 2° de la presente resolución, denominada Importe a pagar.

f) Impuesto: Al Impuesto a la Renta.

g) ITF: Al Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

h) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

i) Ley del ITF: Al Texto Único Ordenado de la Ley N° 29194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

j) Medios de pago: A los señalados en el artículo 5° de la Ley del ITF, así como a los autorizados por decreto supremo.

k) NPS: Al Número de Pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

l) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la Sunat para elaborar declaraciones.

m) Reglamento: Al reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.

n) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, ente el usuario y la Sunat.

o) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución, Asimismo, cuando se haga mención a un numeral sin indicar el artículo al cual corresponde se entenderá referido al artículo en el que se encuentra.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación de formularios.** Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

a. PDT N° 669: Renta Anual 2011 - Persona Natural - Otras Rentas (rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera).

b. Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural (rentas de primera categoría y rentas del trabajo).

c. PDT N° 670: Renta Anual 2011 - Tercera Categoría e ITF.

Los PDT N°s 669 y 670 estarán a disposición de los deudores tributarios en Sunat Virtual a partir del 2 de enero del 2012.

El Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural estará disponible en Sunat Virtual a partir del 15 de febrero del 2012.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 3°.—Sujetos obligados a presentar la declaración.

3.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la ley y el inciso c) del artículo 17 de la Ley del ITF, se encuentran obligados a presentar la declaración por el ejercicio gravable 2011 los siguientes sujetos:

a. Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto.

b. Los que hubieran obtenido rentas de primera categoría, siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i. Cuando consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 161 del PDT N° 669, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.

ii. Cuando arrastren saldos a favor del impuesto de ejercicios anteriores y los apliquen contra el impuesto por rentas de primera categoría.

iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2010 imputables sobre las rentas netas de primera categoría del ejercicio gravable 2011.

c. Los que hubieran obtenido rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas, siempre que por dicho ejercicio consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 362 del PDT N° 689, luego de deducir los créditos a que tengan derecho.

d. Los que hubieran obtenido rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas, siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i. Cuando consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 142 del PDT N° 669 o en el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.

ii. Cuando arrastren saldos a favor del impuesto de ejercicios anteriores y los apliquen contra el impuesto a que se refiere el artículo 53 de la ley, y/o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio gravable 2011.

iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2010 imputables sobre las rentas netas del trabajo del ejercicio gravable 2011.

iv. Hayan percibido durante el ejercicio gravable 2011, rentas de cuarta categoría por un monto superior a treinta y un mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 31.500). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 107 y 108 del PDT N° 669 o del Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural.

v. Que la suma total de la renta neta del trabajo más la renta neta de fuente extranjera que corresponda ser sumada a aquella, obtenidas durante el ejercicio gravable 2011, sea superior a treinta y un mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 31.500). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 512 y 116 del PDT N° 669.

e. Las personas o entidades que hubieran realizado las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF.

3.2. No deberán presentar la declaración por las rentas a que se refiere el inciso d. del numeral anterior, los deudores tributarios que en el ejercicio gravable 2011 hubieran obtenido exclusivamente rentas de quinta categoría, aun cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el numeral precedente.

3.3. No deberán presentar la declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 4°.—Medios para presentar la declaración. Los sujetos obligados a presentar la declaración conforme al artículo 3°, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán mediante los PDT N°s 669 ó 670, o el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural, según corresponda.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 5°.—Archivo personalizado que podrá ser utilizado en la presentación del PDT N° 669.

5.1. Los sujetos obligados a presentar su declaración que efectúen dicha presentación mediante el PDT N° 669 podrán utilizar el archivo personalizado que la Sunat pondrá a su disposición, ingresando a Sunat

Operaciones en Línea de Sunat Virtual con su Código de Usuario y Clave SOL, a partir del 15 de febrero del 2012.

5.2. El archivo personalizado incorpora en el PDT, de manera automática, información referencial de las rentas, retenciones y pagos del impuesto, la que deberá ser verificada y, de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de generar y enviar su declaración a la Sunat.

5.3. La información del archivo personalizado estará actualizada al 31 de enero del 2012.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 6°.—Uso del Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural.

6.1. El Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural sólo podrá ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio gravable 2011 hayan percibido rentas de primera categoría y/o rentas del trabajo, siempre que respecto de cada una de estas:

- a. No deduzcan gastos por concepto de donaciones a que se refiere el artículo 49 de la ley;
- b. No tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2010;
- c. No arrastren saldos a favor del impuesto de ejercicios anteriores; o,
- d. No hayan percibido en el ejercicio gravable 2011 rentas exoneradas por un importe mayor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio.

6.2. Los sujetos que utilicen el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural deben contar con su Código de Usuario y Clave SOL.

6.3. Los sujetos que requieran sustituir o rectificar la declaración que por rentas de primera categoría y/o rentas del trabajo hubiesen presentado utilizando el formulario virtual a que se refiere el presente artículo, deberán hacerlo a través del PDT N° 669, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 7°.—Forma y condiciones para la presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural y pago del impuesto.

7.1. La presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural se realizará a través de Sunat Virtual, para lo cual el deudor tributario deberá:

- a. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.
- b. Ubicar el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural.
- c. Verificar la información contenida en aquél sobre sus rentas de primera categoría y/o rentas del trabajo, las retenciones y pagos del impuesto que correspondan a dichas rentas, la misma que estará actualizada al 31 de enero del 2012.

De estar de acuerdo con la referida información, consignará los datos que correspondan siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

La presentación de la declaración se efectuará mediante el PDT N° 689, si el deudor tributario requiere completar o modificar la información relativa a sus rentas de primera categoría y/o sus rentas del trabajo, respectivamente, y/o las retenciones y/o pagos del impuesto que correspondan a dichas rentas.

7.2. Para cancelar el importe a pagar a través de Sunat Virtual, el deudor tributario podrá optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del importe a pagar, al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

b. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar, al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

En ambos casos, el deudor tributario deberá cancelar el íntegro del importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

7.3. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, se podrá cancelar el importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS.

Para dicho efecto se deberá tener en cuenta el procedimiento establecido en la resolución de Superintendencia que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el Número de Pago Sunat - NPS.

7.4. A efecto de presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente a través de Sunat Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los bancos habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributado deberá seguir las indicaciones del sistema.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 8°.—Causales de rechazo del Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona natural. Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural son las siguientes:

a. Tratándose del pago con débito en cuenta:

- i. Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
- ii. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
- iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

b. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- i. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.
- ii. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
- iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.

c. Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.

d. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, la declaración será considerada como no presentada.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 9°.—Constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona natural o, de ser el caso, de la declaración y pago.

9.1. La constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural o, de ser el caso, de la declaración mediante dicho formulario y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emitirá de acuerdo a lo siguiente:

a. Tratándose de declaraciones sin importe a pagar, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

b. En el caso de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

c. Tratándose de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

d. Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado, el respectivo número de orden, el NPS y el importe a pagar utilizando el NPS.

9.2. La referida constancia podrá ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 10.—Ingresos exonerados. Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la declaración o que sin estarlo opten por hacerlo, estarán obligados a declarar los ingresos exonerados del impuesto que califiquen como renta distinta a la de tercera categoría, siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2011 exceda de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 11.—Balance de comprobación.

11.1. Los contribuyentes a que se refiere el inciso a. del numeral 3.1 del artículo 3°, que al 31 de diciembre del 2011 hubieran generado ingresos en dicho ejercicio iguales o superiores a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio, estarán obligados a consignar en la declaración presentada mediante el PDT N° 670, como información adicional, un balance de comprobación.

El monto de los ingresos se determinará por la suma de los importes consignados en las casillas 463 Ventas netas, 473 Ingresos financieros gravados, 475 Otros ingresos gravados y 477 Enajenación de valores y bienes del activo fijo, del PDT N° 670. Tratándose de la casilla 477 solamente se considerará el monto de los ingresos gravados.

11.2. No estarán obligados a consignar la información señalada en el numeral anterior:

- a. Las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numeraria, empresas de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras privadas de fondos de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (Edpymes) y empresas afianzadoras y de garantías.
- b. Las cooperativas.
- c. Las entidades prestadoras de salud.
- d. Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.
- e. Los sujetos que durante el ejercicio gravable 2011 obtuvieron únicamente rentas exoneradas.
- f. Las empresas administradoras de fondos colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 12.—Declaración y pago del ITF

12.1. Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 90 de la Ley del ITF, deberán ingresar la siguiente información en el rubro ITF del PDT N° 670:

- a. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.
- b. El monto total de los pagos efectuados en el país o en el extranjero utilizando dinero en efectivo o Medios de Pago.

12.2. El ITF deberá ser pagado en la oportunidad de la presentación de la Declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se deberá realizar a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o los Bancos Habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 Boleta de Pago, respectivamente, con el código de tributo 8131 - ITF Cuenta Propia y el período tributario 13/2011.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 13.—Lugares para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF y fechas a partir de las cuáles podrá realizarse dicha presentación.

13.1. Los lugares para presentar la Declaración mediante los PDT N°s. 669 y 670 y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF son los siguientes:

- a. Tratándose de Principales Contribuyentes, en los lugares fijados por la Sunat para efectuar La declaración y pago de sus obligaciones tributarias o a través de Sunat Virtual.
- b. Tratándose de Medianas y Pequeños Contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de Sunat Virtual.

13.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior; si es que el imparte total a pagar de la declaración fuese igual a cero, esta se presentará solo a través de Sunat Virtual.

13.3. La presentación de los PDT N°s. 669 y 670 podrá realizarse desde:

- a. El 2 de enero del 2012, a través de Sunat Operaciones en Línea y en los lugares a que se refiere el literal a. del numeral 131.
- b. El 9 de enero del 2012, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir tales formularios.

13.4. La presentación del Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural podrá realizarse desde el 15 de febrero del 2012, a través de Sunat Virtual.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 14.—Plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF. Los deudores tributarios presentarán la declaración y efectuarán el pago de regularización del impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Último dígito del RUC	Fecha de vencimiento
9	26 de marzo del 2012
0	27 de marzo del 2012
1	28 de marzo del 2012
2	29 de marzo del 2012

3	30 de marzo del 2012
4	2 de abril del 2012
5	3 de abril del 2012
6	4 de abril del 2012
7	9 de abril del 2012
8	10 de abril del 2012

R. 289-2011/Sunat.

ART. 15.—Declaración sustitutoria y rectificatoria

15.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectuará utilizando los PDT N°s. 669 y 670, según corresponda.

15.2. Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario deberá consignar nuevamente todos los datos de la Declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

15.3. Respecto al PDT N° 669 se podrá sustituir o rectificar la información relativa a las rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, así como la relacionada a las rentas del trabajo y demás rentas de fuente extranjera, o todas a la vez, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

15.4. Respecto al PDT N° 670 se podrá sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2011 APLICABLE A CONTRIBUYENTES DE CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y TITULARES DE ACTIVIDAD MINERA CON CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

R. 289-2011/Sunat.

ART. 16.—Contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos. La declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

a. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

b. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la Tercera Disposición Transitoria de la referida Ley N° 26221.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 17.—Titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria. La declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por las inversiones que realicen en las concesiones o Unidades Económico Administrativas a las que les alcance la garantía de estabilidad tributaria, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 18.—Presentación de la declaración. Los contribuyentes indicados en los artículos 16 y 17 presentarán la Declaración mediante el PDT N° 670, debiendo consignar el íntegro de la información que fuera requerida por cada uno de los contratos de exploración y explotación o explotación, Actividades Relacionadas u Otras Actividades a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o por cada concesión minera o Unidad Económica-Administrativa a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a fin de determinar el Impuesto correspondiente.

R. 289-2011/Sunat.

ART. 19.—Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera

19.1. Los contribuyentes comprendidos en los artículos 16 y 17 autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentarán su declaración considerando la información solicitada en moneda nacional; salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del Impuesto en moneda extranjera.

19.2. En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el numeral 19.1 efectuarán el pago del Impuesto en moneda nacional.

19.3. Para efecto de la presentación de la declaración en moneda nacional y de su respectivo pago de regularización del Impuesto se utilizará el tipo de cambio establecido en el inciso 2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

NORMAS COMUNES

R. 289-2011/Sunat.

ART. 20.—**Normas supletorias.** La presentación y utilización de los PDT N°s. 669 y 670 aprobados por el artículo 2°, se registrará supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/Sunat, la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/Sunat y la Resolución de Superintendencia N° 013-2008/Sunat.

La presentación de la declaración y el pago de regularización del Impuesto y del ITF que se efectúe á través de Sunat Virtual, se registrará supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/Sunat.

El pago de regularización del Impuesto y del ITF que se efectúe a través de los Bancos Habilitados utilizando el NPS, se registrará supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

R. 289-2011/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Obligados a presentar declaraciones mediante formularios virtuales.** Los deudores tributarios que generen o perciban rentas distintas a las de tercera categoría y que antes de la vigencia de la presente resolución no estaban obligados a presentar sus declaraciones mediante formularios virtuales generados por os PDT, adquirirán la obligación de presentar sus declaraciones determinativas mediante dichos formularios virtuales a partir de la vigencia de la presente Resolución si conforme a lo establecido en esta se encuentran obligados a presentar la Declaración.

R. 289-2011/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Cartilla de instrucciones.** La Sunat pondrá a disposición de los deudores tributarios, a través de Sunat Virtual y del PDT la cartilla de instrucciones para la Declaración que se presentará mediante los PDT N°s. 669 y 670 y el Formulario Virtual N° 669 - Simplificado Renta Anual 2011 - Persona Natural.

R. 289-2011/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Pagos.** Los pagos correspondientes a la regularización del Impuesto que no se efectúen a través de los formularios aprobados por el artículo 2° de La presente resolución, deberán ser realizados a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o los Bancos Habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente, consignando como período tributario 13/2011 y como códigos de tributo los siguientes:

- a. Para rentas de primera categoría: Código 3072 - Regularización Rentas de primera categoría.
- b. Para rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley Código 3074 - Regularización Rentas de Segunda Categoría.
- c. Para rentas del trabajo: Código 3073 - Regularización Rentas del Trabajo.
- d. Para rentas de tercera categoría: Código 3081 - Regularización Tercera Categoría.

R. 289-2011/Sunat.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**De la declaración de las do naciones.** Los sujetos que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto en el ejercicio gravable 2011 y deduzcan en dicho ejercicio, gastos por concepto de donaciones al amparo de lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 de la ley, deberán declarar en el PDT N° 670, lo siguiente:

- a. RUC del donatario.
- b. Nombre o denominación del donatario.
- c. Descripción del bien o bienes donados.
- d. Fecha y monto de la donación.

Los sujetos que hubieran obtenido rentas del trabajo en el ejercicio gravable 2011 y deduzcan en dicho ejercicio, gastos por concepto de donaciones al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 49 de la ley, deberán declarar en el PDT N° 669 la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo la prevista en el inciso c de esta disposición.

El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refieren los párrafos anteriores será el señalado en el artículo 14.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2012 - IMPUESTO A LA RENTA E ITF

R. 304-2012/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Banco (s) habilitado(s): a la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

- b) Clave SOL: al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- c) Código de Usuario: al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- d) Declaración: a la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2012 y a la declaración jurada anual del Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía.
- e) Importe a pagar: al monto consignado en las casillas del formulario virtual a que se refiere el inciso b. del artículo 2° de la presente resolución, denominada importe a pagar.
- f) Impuesto: al Impuesto a la Renta.
- g) ITF: al Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía.
- h) Ley: al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- i) Ley del ITF: al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.
- j) Medios de pago: a los señalados en el artículo 5° de la Ley del ITF, así como a los autorizados por decreto supremo.
- k) NPS: al Número de Pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.
- l) PDT: al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la Sunat para elaborar declaraciones.
- m) Reglamento: al reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.
- n) Sunat Operaciones en Línea: al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.
- o) Sunat Virtual: al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral sin indicar el artículo al cual corresponde se entenderá referido al artículo en el que se encuentra.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación de formularios.** Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

a. PDT N° 681: Renta Anual 2012 - Persona Natural - Otras Rentas (rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera).

b. Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural (rentas de primera categoría y rentas del trabajo).

c. PDT N° 682: Renta Anual 2012 - Tercera Categoría e ITF.

Los PDT N°s 681 y 682 estarán a disposición de los deudores tributarios en Sunat Virtual a partir del 7 de enero del 2013.

El Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural estará disponible en Sunat Virtual a partir del 15 de febrero del 2013.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 3°.—**Sujetos obligados a presentar la declaración.**

3.1. Se encuentran obligados a presentar la declaración por el ejercicio gravable 2012 los siguientes sujetos:

a. Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto.

b. Los que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i. Determinen un saldo a favor del fisco en las casillas 161 (rentas de primera categoría) y/o 362 (rentas de segunda y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas) y/o 142 (rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas) del PDT N° 681 o en las casillas 161 (rentas de primera categoría) y/o 142 (rentas del trabajo) del Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural.

ii. Arrastren saldos a favor de ejercicios anteriores y los apliquen contra el impuesto, y/o hayan aplicado dichos saldos, de corresponder, contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio gravable 2012.

iii. Tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2011.

iv. Hayan obtenido o percibido en el ejercicio un monto superior a treinta y un mil novecientos treinta y ocho y 00/100 nuevos soles (S/. 31.938) respecto de rentas de primera categoría; o, rentas de segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas; o, rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas.

A tal efecto, tratándose de:

iv.1. Rentas de primera categoría se considerará el monto de la casilla 501 del PDT N° 681 o de la casilla 100 del Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural.

iv.2. Rentas de segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas, se considerará la suma de los montos de la casillas 350 y 385 del PDT N° 681.

iv.3. Rentas de cuarta categoría se considerará la suma de los montos de las casillas 107 y 108 del PDT N° 681 o del Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural.

iv.4. Rentas de trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, se considerará la suma de los montos de la casillas 512 y 116 del PDT N° 681 o de la casilla 512 del Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural.

c. Las personas o entidades que hubieran realizado las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF.

3.2. No deberán presentar la declaración por rentas del trabajo, los deudores tributarios que en el ejercicio gravable 2012 hubieran obtenido exclusivamente rentas de quinta categoría, aun cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el numeral precedente.

3.3. No deberán presentar la declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 4°.—Medios para presentar la declaración. Los sujetos obligados a presentar la declaración conforme al artículo 3°, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán mediante los PDT N°s 681 ó 682, o el Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural, según corresponda.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 5°.—Archivo personalizado que podrá ser utilizado en la presentación del PDT N° 681.

5.1. Los sujetos obligados a presentar su declaración que efectúen dicha presentación mediante el PDT N° 681 podrán utilizar el archivo personalizado que la Sunat pondrá a su disposición, ingresando a Sunat Operaciones en Línea de Sunat Virtual con su Código de Usuario y Clave SOL, a partir del 15 de febrero del 2013.

5.2. El archivo personalizado incorpora en el PDT, de manera automática, información referencial de las rentas, retenciones y pagos del impuesto, la que deberá ser verificada y, de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de generar y enviar su declaración a la Sunat.

5.3. La información del archivo personalizado estará actualizada al 31 de enero del 2013.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 6°.—Uso del Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona natural.

6.1. El Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural sólo podrá ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio gravable 2012 hayan percibido exclusivamente rentas de primera categoría y/o rentas del trabajo, siempre que respecto de cada una de estas:

- a. No deduzcan gastos por concepto de donaciones a que se refiere el artículo 49 de la ley;
- b. No tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2011;
- c. No arrastren saldos a favor del impuesto de ejercicios anteriores.

6.2 Los sujetos que utilicen el Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural deben contar con su Código de Usuario y Clave SOL.

6.3. Los sujetos que requieran sustituir o rectificar la declaración que por rentas de primera categoría y/o rentas del trabajo hubiesen presentado utilizando el formulario virtual a que se refiere el presente artículo, deberán hacerlo a través del PDT N° 681, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 7°.—Forma y condiciones para la presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural y pago del impuesto.

7.1. La presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural se realizará a través de Sunat Virtual, para lo cual el deudor tributario deberá:

- a. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.
- b. Ubicar el Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural.
- c. Verificar la información contenida en aquél sobre sus rentas de primera categoría y/o rentas del trabajo, las retenciones y pagos del impuesto que correspondan a dichas rentas, la misma que estará actualizada al 31 de enero del 2013.

De estar de acuerdo con la referida información, consignará los datos que correspondan siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

Si el deudor tributario requiere completar o modificar la información relativa a sus rentas de primera categoría y/o sus rentas del trabajo, respectivamente, y/o las retenciones y/o pagos del impuesto que correspondan a dichas rentas, la presentación de la declaración se efectuará mediante el PDT N° 681.

7.2. Para cancelar el importe a pagar a través de Sunat Virtual, el deudor tributario podrá optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a. Pago mediante débito en cuenta: en esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del importe a pagar, al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

b. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: en esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar, al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

En ambos casos, el deudor tributario deberá cancelar el íntegro del importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

7.3. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, se podrá cancelar el importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS.

Para dicho efecto se deberá tener en cuenta el procedimiento establecido en la resolución de Superintendencia que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el Número de Pago Sunat - NPS.

7.4. A efecto de presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente a través de Sunat Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los bancos habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributario deberá seguir las indicaciones del sistema.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 8°.—Causales de rechazo del Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural. Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural son las siguientes:

a. Tratándose del pago con débito en cuenta:

- i. Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
- ii. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
- iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

b. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- i. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.
- ii. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
- iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.

c. Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.

d. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, la declaración será considerada como no presentada.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 9°.—Constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural o, de ser el caso, de la declaración y pago.

9.1. La constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural o, de ser el caso, de la declaración mediante dicho formulario y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emitirá de acuerdo a lo siguiente:

a. Tratándose de declaraciones sin importe a pagar, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

b. En el caso de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

c. Tratándose de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

d. Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado, el respectivo número de orden, el NPS y el importe a pagar utilizando el NPS.

9.2. La referida constancia podrá ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 10.—Ingresos exonerados. Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la declaración o que sin estarlo opten por hacerlo, estarán obligados a declarar los ingresos exonerados del impuesto que califiquen como renta distinta a la de tercera categoría, siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2012 exceda de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 11.—Balance de comprobación.

11.1. Los contribuyentes a que se refiere el inciso a. del numeral 3.1 del artículo 3°, que al 31 de diciembre del 2012 hubieran generado ingresos en dicho ejercicio iguales o superiores a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio, estarán obligados a consignar en la declaración presentada mediante el PDT N° 682, como información adicional, un balance de comprobación.

El monto de los ingresos se determinará por la suma de los importes consignados en las casillas 463 Ventas netas, 473 Ingresos financieros gravados, 475 Otros ingresos gravados y 477 Enajenación de valores y bienes del activo fijo, del PDT N° 682. Tratándose de la casilla 477 solamente se considerará el monto de los ingresos gravados.

11.2. No estarán obligados a consignar la información señalada en el numeral anterior:

a. Las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresas de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras privadas de fondos de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales, entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (Edpymes) y empresas afianzadoras y de garantías.

b. Las cooperativas.

c. Las entidades prestadoras de salud.

d. Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.

e. Los sujetos que durante el ejercicio gravable 2012 obtuvieron únicamente rentas exoneradas.

f. Las empresas administradoras de fondos colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 12.—Declaración y pago del ITF.

12.1. Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF, deberán ingresar la siguiente información en el rubro ITF del PDT N° 682:

- a. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.
- b. El monto total de los pagos efectuados en el país o en el extranjero utilizando dinero en efectivo o medios de pago.

12.2. El ITF deberá ser pagado en la oportunidad de la presentación de la declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se deberá realizar a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente, con el código de tributo 8131 - ITF Cuenta Propia y el período tributario 13/2012.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 13.—Lugares para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF y fechas a partir de las cuales podrá realizarse dicha presentación.

13.1. Los lugares para presentar la declaración mediante los PDT N°s 681 y 682 y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF son los siguientes:

- a. Tratándose de principales contribuyentes, en los lugares fijados por la Sunat para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias o a través de Sunat Virtual.
- b. Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de Sunat Virtual.

13.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, si es que el importe total a pagar de la declaración fuese igual a cero, esta se presentará solo a través de Sunat Virtual.

13.3. La presentación de los PDT N°s 681 y 682 podrá realizarse desde el 7 de enero del 2013.

13.4. La presentación del Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural podrá realizarse desde el 15 de febrero del 2013, a través de Sunat Virtual.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 14.—Plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF. Los deudores tributarios presentarán la declaración y efectuarán el pago de regularización del impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Último(s) dígito(s) del RUC	Fecha de vencimiento
0	22 de marzo del 2013
1	25 de marzo del 2013
2 y 3	26 de marzo del 2013
4 y 5	27 de marzo del 2013
6 y 7	1 de abril del 2013
8 y 9	2 de abril del 2013

R. 304-2012/Sunat.

ART. 15.—Declaración sustitutoria y rectificatoria.

15.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectuará utilizando los PDT N°s 681 y 682, según corresponda.

15.2. Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario deberá consignar nuevamente todos los datos de la declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

15.3. Respecto al PDT N° 681 se podrá sustituir o rectificar la información relativa a las rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, así como la relacionada a las rentas del trabajo y demás rentas de fuente extranjera, o todas a la vez, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

15.4. Respecto al PDT N° 682 se podrá sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2012 APLICABLE A CONTRIBUYENTES DE CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y TITULARES DE ACTIVIDAD MINERA CON CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

R. 304-2012/Sunat.

ART. 16.—Contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos. La declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en

cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

a. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

b. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la Tercera Disposición Transitoria de la referida Ley N° 26221.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 17.—Titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria. La declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por las inversiones que realicen en las concesiones o unidades económico-administrativas a las que les alcance la garantía de estabilidad tributaria, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 18.—Presentación de la declaración. Los contribuyentes indicados en los artículos 16 y 17 presentarán la declaración mediante el PDT N° 682, debiendo consignar el íntegro de la información que fuera requerida por cada uno de los contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, actividades relacionadas u otras actividades a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o por cada concesión minera o unidad económica - administrativa a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a fin de determinar el impuesto correspondiente.

R. 304-2012/Sunat.

ART. 19.—Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

19.1. Los contribuyentes comprendidos en los artículos 16 y 17 autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentarán su declaración considerando la información solicitada en moneda nacional; salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del impuesto en moneda extranjera.

19.2. En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el numeral 19.1 efectuarán el pago del impuesto en moneda nacional.

19.3. Para efecto de la presentación de la declaración en moneda nacional y de su respectivo pago de regularización del impuesto se utilizará el tipo de cambio establecido en el inciso 2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

NORMAS COMUNES

R. 304-2012/Sunat.

ART. 20.—Normas supletorias. La presentación y utilización de los PDT N°s. 681 y 682 aprobados por el artículo 2°, se regirá supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/Sunat, la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/Sunat y la Resolución de Superintendencia N° 013-2008/Sunat. La presentación de la declaración y el pago de regularización del impuesto y del ITF que se efectúe a través de Sunat Virtual, se regirá supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 093-2012/Sunat.

El pago de regularización del impuesto y del ITF que se efectúe a través de los bancos habilitados utilizando el NPS, se regirá supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

R. 304-2012/Sunat.

Segunda Disposición Complementarias Final.—**Cartilla de instrucciones.** La Sunat pondrá a disposición de los deudores tributarios, a través de Sunat Virtual y del PDT, la cartilla de instrucciones para la declaración que se presentará mediante los PDT N°s 681 y 682 y el Formulario Virtual N° 681 - Simplificado Renta Anual 2012 - Persona Natural.

R. 304-2012/Sunat.

Tercera Disposición Complementarias Final.—**Pagos.** Los pagos correspondientes a la regularización del impuesto que no se efectúen a través de los formularios aprobados por el artículo 2° de la presente resolución, deberán ser realizados a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente, consignando como período tributario 13/2012 y como códigos de tributo los siguientes:

a. Para rentas de primera categoría: Código 3072 - Regularización Rentas de primera categoría.

b. Para rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley: Código 3074 - Regularización Rentas de Segunda Categoría.

c. Para rentas del trabajo: Código 3073 - Regularización Rentas del Trabajo.

d. Para rentas de tercera categoría: Código 3081 - Regularización Tercera Categoría.

R. 304-2012/Sunat.

Cuarta Disposición Complementarias Final.—**De la declaración de las donaciones.** Los sujetos que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto en el ejercicio gravable 2012 y deduzcan en dicho ejercicio, gastos por concepto de donaciones al amparo de lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 de la ley, deberán declarar en el PDT N° 682, lo siguiente:

- a. RUC del donatario.
- b. Nombre o denominación del donatario.
- c. Descripción del bien o bienes donados.
- d. Fecha y monto de la donación.

Los sujetos que hubieran obtenido rentas del trabajo en el ejercicio gravable 2012 y deduzcan en dicho ejercicio, gastos por concepto de donaciones al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 49 de la ley, deberán declarar en el PDT N° 681 la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo la prevista en el inciso c de esta disposición.

El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refieren los párrafos anteriores será el señalado en el artículo 14.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2013 - IMPUESTO A LA RENTA E ITF

R. 366-2013/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Banco(s) habilitado(s): A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

b) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

c) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

d) Declaración: A la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2013 y a la declaración jurada anual del Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

e) Importe a pagar: Al monto consignado en las casillas del formulario virtual a que se refiere el inciso a. del artículo 2° de la presente resolución, denominada Importe a pagar.

f) Impuesto: Al Impuesto a la Renta.

g) ITF: Al Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

h) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

i) Ley del ITF: Al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

j) Medios de pago: A los señalados en el artículo 5° de la Ley del ITF, así como a los autorizados por decreto supremo.

k) NPS: Al Número de Pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

l) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la Sunat para elaborar declaraciones.

m) Reglamento: Al reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.

n) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

o) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral sin indicar el artículo al cual corresponde se entenderá referido al artículo en el que se encuentra.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación de formularios. Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

a. Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural (rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera).

b. PDT N° 684: Renta Anual 2013 - Tercera Categoría e ITF.

El PDT N° 684 estará a disposición de los deudores tributarios en Sunat Virtual a partir del 3 de enero de 2014.

El Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural estará disponible en Sunat Virtual a partir del 17 de febrero de 2014.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 3°.—Sujetos obligados a presentar la declaración.

3.1. Se encuentran obligados a presentar la declaración por el ejercicio gravable 2013 los siguientes sujetos:

a. Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto.

b. Los que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i. Determinen un saldo a favor del fisco en las casillas 161 (rentas de primera categoría) y/o 362 (rentas de segunda y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas) y/o 142 (rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas) del Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural.

ii. Arrastren saldos a favor de ejercicios anteriores y los apliquen contra el impuesto, y/o hayan aplicado dichos saldos, de corresponder, contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio gravable 2013.

iii. Hayan obtenido o percibido en el ejercicio un monto superior a veinticinco mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 25.000) respecto de rentas de primera categoría; o, rentas de segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas; o, rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas.

A tal efecto, tratándose de:

iii.1. Rentas de primera categoría se considerará el monto de la casilla 501 del Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural.

iii.2. Rentas de segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas, se considerará la suma de los montos de las casillas 350 y 385 del Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural.

iii.3. Rentas de cuarta categoría se considerará la suma de los montos de las casillas 107 y 108 del Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural.

iii.4. Rentas de trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, se considerará la suma de los montos de las casillas 512 y 116 del Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural.

c. Las personas o entidades que hubieran realizado las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF.

3.2. No deberán presentar la declaración por rentas del trabajo, los deudores tributarios que en el ejercicio gravable 2013 hubieran percibido exclusivamente rentas de quinta categoría, aun cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el literal b. del numeral precedente.

3.3. No deberán presentar la declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 4°.—Medios para presentar la declaración. Los sujetos obligados a presentar la declaración conforme al artículo 3°, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán mediante el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural o el PDT N° 684, según corresponda.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 5°.—Información personalizada que podrá ser utilizada en la presentación del Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural.

5.1. Los sujetos obligados a presentar su declaración mediante el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural podrán utilizar la información personalizada que se cargará de forma automática en el referido formulario, ingresando a Sunat Operaciones en Línea de Sunat Virtual con su Código de Usuario y Clave SOL, a partir del 17 de febrero del 2014.

5.2. La información personalizada incorpora en el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural, de manera automática, información referencial de las rentas, retenciones y pagos del impuesto, así como de las retenciones y pagos del Impuesto a las Transacciones Financieras, la que deberá ser verificada y, de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de presentar su declaración a la Sunat.

5.3. La información personalizada estará actualizada al 31 de enero del 2014.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 6°.—**Uso del Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural.** Los sujetos que utilicen el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural deben contar con su Código de Usuario y Clave SOL.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 7°.—**Forma y condiciones para la presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural y pago del impuesto.**

7.1. La presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural se realizará a través de Sunat Virtual, para lo cual el deudor tributario deberá:

- a. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.
- b. Ubicar el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural.
- c. Verificar la información contenida en aquél sobre sus rentas de primera y/o rentas de segunda categorías y/o rentas del trabajo, las retenciones y pagos del impuesto que correspondan a dichas rentas y las retenciones y pagos del Impuesto a las Transacciones Financieras y, de ser el caso, completar o modificar dicha información, así como incluir las rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas.

De estar de acuerdo con la referida información, consignará los datos que correspondan siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

7.2. Para cancelar el importe a pagar a través de Sunat Virtual, el deudor tributario podrá optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del importe a pagar, al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pagos de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

b. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar, al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

En ambos casos, el deudor tributario deberá cancelar el íntegro del Importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

7.3. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, se podrá cancelar el importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS.

Para dicho efecto se deberá tener en cuenta el procedimiento establecido en la resolución de Superintendencia que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

7.4. A efecto de presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente a través de Sunat Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los bancos habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributario deberá seguir las indicaciones del sistema.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 8°.—**Causales de rechazo del Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural.** Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural son las siguientes:

- a. Tratándose del pago con débito en cuenta:
 - i. Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
 - ii. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
 - iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.
- b. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:
 - i. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.
 - ii. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
 - iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.

c. Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.

d. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, la declaración será considerada como no presentada.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 9°.—Constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural o, de ser el caso, de la declaración y pago.

9.1. La constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural o, de ser el caso, de la declaración mediante dicho formulario y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emitirá de acuerdo a lo siguiente:

a. Tratándose de declaraciones sin importe a pagar, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

b. En el caso de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

c. Tratándose de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

d. Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado, el respectivo número de orden, el NPS y el importe a pagar utilizando el NPS.

9.2. La referida constancia podrá ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 10.—Ingresos exonerados. Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la declaración o que sin estarlo opten por hacerlo, estarán obligados a declarar los ingresos exonerados del impuesto que califiquen como renta distinta a la de tercera categoría, siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2013 exceda de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 11.—Balance de comprobación.

11.1. Los contribuyentes a que se refiere el inciso a. del numeral 3.1 del artículo 3°, que al 31 de diciembre del 2013 hubieran generado ingresos en dicho ejercicio iguales o superiores a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio, estarán obligados a consignar en la declaración presentada mediante el PDT N° 684, como información adicional, un balance de comprobación.

El monto de los ingresos se determinará por la suma de los importes consignados en las casillas 463 Ventas netas, 473 Ingresos financieros gravados, 475 Otros ingresos gravados y 477 Enajenación de valores y bienes del activo fijo, del PDT N° 684. Tratándose de la casilla 477 solamente se considerará el monto de los ingresos gravados.

11.2. No estarán obligados a consignar la información señalada en el numeral anterior:

a. Las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresas de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras privadas de fondos de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales, entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (Edpymes), empresas afianzadoras y de garantías y el Fondo Mivivienda S.A.

b. Las cooperativas.

c. Las entidades prestadoras de salud.

d. Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.

e. Los sujetos que durante el ejercicio gravable 2013 obtuvieron únicamente rentas exoneradas.

f. Las empresas administradoras de fondos colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 12.—Declaración y pago del ITF.

12.1. Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF, deberán ingresar la siguiente información en el rubro ITF del PDT N° 684:

- a. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.
- b. El monto total de los pagos efectuados en el país o en el extranjero utilizando dinero en efectivo o medios de pago.

12.2. El ITF deberá ser pagado en la oportunidad de la presentación de la declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se deberá realizar a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente, con el código de tributo 8131 - ITF Cuenta Propia y el período tributario 13/2013.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 13.—Lugares para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF y fechas a partir de las cuáles podrá realizarse dicha presentación.

13.1. Los lugares para presentar la declaración mediante el PDT N° 684 y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF son los siguientes:

- a. Tratándose de principales contribuyentes, en los lugares fijados por la Sunat para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias o a través de Sunat Virtual.
- b. Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de Sunat Virtual.

13.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, si es que el importe total a pagar de la declaración fuese igual a cero, esta se presentará solo a través de Sunat Virtual.

13.3. La presentación del PDT N° 684 podrá realizarse desde el 3 de enero del 2014.

13.4. La presentación del Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural podrá realizarse desde el 17 de febrero del 2014, a través de Sunat Virtual.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 14.—Plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF. Los deudores tributarios presentarán la declaración y efectuarán el pago de regularización del impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Último(s) dígito(s) del RUC	Fecha de vencimiento
0	24 de marzo del 2014
1	25 de marzo del 2014
2	26 de marzo del 2014
3	27 de marzo del 2014
4	28 de marzo del 2014
5	31 de marzo del 2014
6	1 de abril del 2014
7	2 de abril del 2014
8	3 de abril del 2014
9	4 de abril del 2014

R. 366-2013/Sunat.

ART. 15.—Declaración sustitutoria y rectificatoria.

15.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectuará utilizando el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural o el PDT N° 684, según corresponda.

15.2. Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario deberá completar o modificar o, en su caso, consignar nuevamente todos los datos de la declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

15.3. Respecto al Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural se podrá sustituir o rectificar la información relativa a las rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, así como la relacionada a las rentas del trabajo y demás rentas de fuente extranjera, o todas a la vez, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

15.4. Respecto al PDT N° 684 se podrá sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2013 APLICABLE A CONTRIBUYENTES DE CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y TITULARES DE ACTIVIDAD MINERA CON CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

R. 366-2013/Sunat.

ART. 16.—Contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos. La declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

a. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

b. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la Tercera Disposición Transitoria de la referida Ley N° 26221.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 17.—Titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria. La declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por las inversiones que realicen en las concesiones o unidades económico-administrativas a las que les alcance la garantía de estabilidad tributaria, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 18.—Presentación de la declaración. Los contribuyentes indicados en los artículos 16 y 17 presentarán la declaración mediante el PDT N° 684, debiendo consignar el íntegro de la información que fuera requerida por cada uno de los contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, actividades relacionadas u otras actividades a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o por cada concesión minera o unidad económica-administrativa a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a fin de determinar el impuesto correspondiente.

R. 366-2013/Sunat.

ART. 19.—Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

19.1. Los contribuyentes comprendidos en los artículos 16 y 17 autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentarán su declaración considerando la información solicitada en moneda nacional; salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del impuesto en moneda extranjera.

19.2. En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el numeral 19.1 efectuarán el pago del impuesto en moneda nacional.

19.3. Para efecto de la presentación de la declaración en moneda nacional y de su respectivo pago de regularización del impuesto se utilizará el tipo de cambio establecido en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

NORMAS COMUNES

R. 366-2013/Sunat.

ART. 20.—Normas supletorias. La presentación y utilización del PDT N° 684 aprobado por el artículo 2°, se regirá supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/Sunat, la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/Sunat y la Resolución de Superintendencia N° 013-2008/Sunat.

La presentación de la declaración mediante el del PDT N° 684 y el pago de regularización del impuesto y del ITF que se efectúe a través de Sunat Virtual, se regirá supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 093-2012/Sunat.

El pago de regularización del Impuesto y del ITF consignado en el PDT N° 684 que se efectúe a través de los bancos habilitados utilizando el NPS, se regirá supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

R. 366-2013/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 366-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Cartilla de instrucciones.** La Sunat pondrá a disposición de los deudores tributarios, a través de Sunat Virtual, la cartilla de instrucciones para la declaración que se presentará mediante el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural y el PDT N° 684.

R. 366-2013/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Pagos.** Los pagos correspondientes a la regularización del impuesto que no se efectúen a través de los formularios aprobados por el artículo 2° de la presente resolución, deberán ser realizados a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente, consignando como periodo tributario 13/2013 y como códigos de tributo los siguientes:

- a. Para rentas de primera categoría: Código 3072 - Regularización Rentas de primera categoría.
- b. Para rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley: Código 3074 - Regularización Rentas de Segunda Categoría.
- c. Para rentas del trabajo: Código 3073 - Regularización Rentas del Trabajo.
- d. Para rentas de tercera categoría: Código 3081 - Regularización Tercera Categoría.

R. 366-2013/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**De la declaración de las donaciones.** Los sujetos que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto en el ejercicio gravable 2013 y deduzcan en dicho ejercicio, gastos por concepto de donaciones al amparo de lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 de la ley, deberán declarar en el PDT N° 684, lo siguiente:

- a. RUC del donatario.
- b. Nombre o denominación del donatario.
- c. Descripción del bien o bienes donados.
- d. Fecha y monto de la donación.

Los sujetos que hubieran obtenido rentas del trabajo en el ejercicio gravable 2013 y deduzcan en dicho ejercicio, gastos por concepto de donaciones al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 49 de la ley, deberán declarar en el Formulario Virtual N° 683 - Renta Anual 2013 - Persona Natural la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo la prevista en el inciso c de esta disposición.

El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refieren los párrafos anteriores será el señalado en el artículo 14.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2014 - IMPUESTO A LA RENTA E ITF

R. 380-2014/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Banco(s) habilitado(s): A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.
- b) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- c) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- d) Declaración: A la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2014 y a la declaración jurada anual del Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.
- e) Importe a pagar: Al monto consignado en las casillas del formulario virtual a que se refiere el inciso a. del artículo 2° de la presente resolución, denominada Importe a pagar.
- f) Impuesto: Al Impuesto a la Renta.
- g) ITF: Al Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.
- h) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- i) Ley del ITF: Al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.
- j) Medios de pago: A los señalados en el artículo 5° de la Ley del ITF, así como a los autorizados por decreto supremo.
- k) NPS: Al número de pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

- l) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la Sunat para elaborar declaraciones.
- m) Reglamento: Al reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.
- n) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.
- o) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral sin indicar el artículo al cual corresponde se entenderá referido al artículo en el que se encuentra.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación de formularios. Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

- a. Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural (rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera).
- b. PDT N° 692: Renta Anual 2014 - Tercera Categoría e ITF.

El PDT N° 692 estará a disposición de los deudores tributarios en Sunat Virtual a partir del 5 de enero del 2015.

Sustituido. R. 050-2015/Sunat, Art. 1°. El Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural estará disponible en Sunat Virtual a partir del 24 de febrero del 2015.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 3°.—Sujetos obligados a presentar la declaración.

3.1. Se encuentran obligados a presentar la declaración por el ejercicio gravable 2014 los siguientes sujetos:

- a. Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto.

- b. Los que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. Determinen un saldo a favor del fisco en las casillas 161 (rentas de primera categoría) y/o 362 (rentas de segunda y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas) y/o 142 (rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas) del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural.

- ii. Arrastren saldos a favor de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto, y/o hayan aplicado dichos saldos, de corresponder, contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio gravable 2014.

- iii. Hayan obtenido o percibido en el ejercicio un monto superior a veinticinco mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 25.000) respecto de rentas de primera categoría; o, rentas de segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas; o, rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas. A tal efecto, tratándose de:

- iii.1. Rentas de primera categoría se considerará el monto de la casilla 501 del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural.

- iii.2. Rentas de segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas, se considerará la suma de los montos de las casillas 350 y 385 del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural.

- iii.3. Rentas de cuarta categoría se considerará la suma de los montos de las casillas 107 y 108 del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural.

- iii.4. Rentas de trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, se considerará la suma de los montos de las casillas 512 y 116 del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural.

- c. Las personas o entidades que hubieran realizado las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF.

3.2- No deberán presentar la declaración por rentas del trabajo, los deudores tributarios que en el ejercicio gravable 2014 hubieran percibido exclusivamente rentas de quinta categoría, aun cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el literal b. del numeral precedente.

3.3. No deberán presentar la declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 4°.—Medios para presentar la declaración. Los sujetos obligados a presentar la declaración conforme al artículo 3°, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán mediante el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural o el PDT N° 692, según corresponda.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 5°.—Información personalizada que podrá ser utilizada en la presentación del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural.

5.1. **Sustituido. R. 050-2015/Sunat, Art. 2°.** Los sujetos obligados a presentar su declaración mediante el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural podrán utilizar la información personalizada que se cargaría de forma automática en el referido formulario, ingresando a Sunat Operaciones en Línea de Sunat Virtual con su Código de Usuario y Clave SOL, a partir del 24 de febrero del 2015.

5.2. La información personalizada incorpora en el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural, de manera automática, información referencial de las rentas, retenciones y pagos del Impuesto, así como de las retenciones y pagos del impuesto a las transacciones financieras, la que deberá ser verificada y, de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de presentar su declaración a la Sunat.

5.3. La información personalizada estará actualizada al 31 de enero del 2015.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 6°.—Uso del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural. Los sujetos que utilicen el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural deben contar con su Código de Usuario y Clave SOL.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 7°.—Forma y condiciones para la presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - persona natural y pago del impuesto.

7.1. La presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural se realizará a través de Sunat Virtual, para lo cual el deudor tributario deberá:

a. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.

b. Ubicar el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural.

c. Verificar la información contenida en aquél sobre sus rentas de primera y/o rentas de segunda categorías y/o rentas del trabajo, las retenciones y pagos del impuesto que correspondan a dichas rentas y las retenciones y pagos del Impuesto a las Transacciones Financieras y, de ser el caso, completar o modificar dicha información, así como incluir las rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas.

De estar de acuerdo con la referida información, consignará los datos que correspondan siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

7.2. Para cancelar el importe a pagar a través de Sunat Virtual, el deudor tributario podrá optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del importe a pagar, al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pagos de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

b. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del Importe a pagar, al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

En ambos casos, el deudor tributario deberá cancelar el íntegro del importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

7.3. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, se podrá cancelar el importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS.

Para dicho efecto se deberá tener en cuenta el procedimiento establecido en la resolución de Superintendencia que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

7.4. A efecto de presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente a través de Sunat Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los bancos habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributario deberá seguir las indicaciones del sistema.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 8°.—Causales de rechazo del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural. Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural son las siguientes:

a. Tratándose del pago con débito en cuenta:

- i. Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
 - ii. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el Importe a pagar; o,
 - iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.
- b. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:
- i. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.
 - ii. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
 - iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.
- c. Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.
- d. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, la declaración será considerada como no presentada.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 9º.—Constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - persona natural o, de ser el caso, de la declaración y pago.

9.1. La constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural o, de ser el caso, de la declaración mediante dicho formulario y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emitirá de acuerdo a lo siguiente:

- a. Tratándose de declaraciones sin importe a pagar, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.
- b. En el caso de declaraciones con Importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.
- c. Tratándose de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.
- d. Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado, el respectivo número de orden, el NPS y el importe a pagar utilizando el NPS.

9.2. La referida constancia podrá ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 10.—Ingresos exonerados. Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la declaración o que sin estarlo opten por hacerlo, estarán obligados a declarar los ingresos exonerados del impuesto que califiquen como renta distinta a la de tercera categoría, siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2014 exceda de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 11.—Balance de comprobación.

11.1. Los contribuyentes a que se refiere el inciso a. del numeral 3.1 del artículo 3º, que al 31 de diciembre del 2014 hubieran generado ingresos en dicho ejercicio iguales o superiores a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio, estarán obligados a consignar en la declaración presentada mediante el PDT N° 692, como información adicional, un balance de comprobación.

El monto de los ingresos se determinará por la suma de los importes consignados en las casillas 463 (Ventas netas), 473 (Ingresos financieros gravados), 475 (Otros ingresos gravados) y 477 (Enajenación de valores y bienes del activo fijo) del PDT N° 692. Tratándose de la casilla 477 solamente se considerará el monto de los ingresos gravados.

11.2. No estarán obligados a consignar la información señalada en el numeral anterior:

- a. Las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero,

empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresas de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras privadas de fondos de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales, entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (Edpyme), empresas afianzadoras y de garantías y el Fondo Mivivienda S.A.

b. Las cooperativas.

c. Las entidades prestadoras de salud.

d. Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.

e. Los sujetos que durante el ejercicio gravable 2014 obtuvieron únicamente rentas exoneradas.

f. Las empresas administradoras de fondos colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 12.—Declaración y pago del ITF.

12.1. Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF, deberán ingresar la siguiente información en el rubro ITF del PDT N° 692:

a. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.

b. El monto total de los pagos efectuados en el país o en el extranjero utilizando dinero en efectivo o medios de pago.

12.2. El ITF deberá ser pagado en la oportunidad de la presentación de la declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se deberá realizar a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente, con el código de tributo 8131 - ITF Cuenta Propia y el período tributario 13/2014.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 13.—Lugares para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF y fechas a partir de las cuáles podrá realizarse dicha presentación.

13.1. Los lugares para presentar la declaración mediante el PDT N° 692 y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF son los siguientes:

a. Tratándose de principales contribuyentes, en los lugares fijados por la Sunat para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias o a través de Sunat Virtual.

b. Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de Sunat Virtual.

13.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, si es que el importe total a pagar de la declaración fuese igual a cero, esta se presentará solo a través de Sunat Virtual.

13.3. La presentación del PDT N° 692 podrá realizarse desde el 5 de enero del 2015.

13.4. **Sustituido. R. 050-2015/Sunat, Art. 3°.** La presentación del Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural podrá realizarse desde el 24 de febrero del 2015, a través de Sunat Virtual.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 14.—Plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF. Los deudores tributarios presentarán la declaración y efectuarán el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Ultimo dígito del RUC y otros	Fecha de vencimiento
0	24 de marzo del 2015
1	25 de marzo del 2015
2	26 de marzo del 2015
3	27 de marzo del 2015
4	30 de marzo del 2015
5	31 de marzo del 2015
6	1 de abril del 2015
7	6 de abril del 2015
8	7 de abril del 2015
9	8 de abril del 2015
Buenos contribuyentes	9 de abril del 2015

R. 380-2014/Sunat.

ART. 15.—Declaración sustitutoria y rectificatoria.

15.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectuará utilizando el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural o el PDT N° 692, según corresponda.

15.2. Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario deberá completar o modificar o, en su caso, consignar nuevamente todos los datos de la declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

15.3. Respecto al Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural se podrá sustituir o rectificar la información relativa a las rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, así como la relacionada a las rentas del trabajo y demás rentas de fuente extranjera, o todas a la vez, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

15.4. Respecto al PDT N° 692 se podrá sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

R. 380-2014/Sunat.

ART. 16.—Contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos. La declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

a. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

b. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la Tercera Disposición Transitoria de la referida Ley N° 26221.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 17.—Titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria. La declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por las inversiones que realicen en las concesiones o unidades económico-administrativas a las que les alcance la garantía de estabilidad tributaria, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 18.—Presentación de la declaración. Los contribuyentes indicados en los artículos 16 y 17 presentarán la declaración mediante el PDT N° 692, debiendo consignar el íntegro de la información que fuera requerida por cada uno de los contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, actividades relacionadas u otras actividades a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o por cada concesión minera o unidad económica-administrativa a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a fin de determinar el impuesto correspondiente.

R. 380-2014/Sunat.

ART. 19.—Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

19.1. Los contribuyentes comprendidos en los artículos 16 y 17 autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentarán su declaración considerando la información solicitada en moneda nacional; salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del impuesto en moneda extranjera.

19.2. En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el numeral 19.1 efectuarán el pago del impuesto en moneda nacional.

19.3. Para efecto de la presentación de la declaración en moneda nacional y de su respectivo pago de regularización del impuesto se utilizará el tipo de cambio establecido en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

NORMAS COMUNES

R. 380-2014/Sunat.

ART. 20.—Normas supletorias. La presentación y utilización del PDT N° 692 aprobado por el artículo 2°, se registrá supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/Sunat, la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/Sunat y la Resolución de Superintendencia N° 089-2014/Sunat.

La presentación de la declaración mediante el PDT N° 692 y el pago de regularización del impuesto y del ITF que se efectúe a través de Sunat Virtual, se registrá supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 093-2012/Sunat.

El pago de regularización del impuesto y del ITF consignado en el PDT N° 692 que se efectúe a través de los bancos habilitados utilizando el NPS, se registrá supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

R. 380-2014/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 380-2014/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Cartilla de instrucciones.** La Sunat pondrá a disposición de los deudores tributarios, a través de Sunat Virtual, la cartilla de instrucciones para la declaración que se presentará mediante el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural y el PDT N° 692.

R. 380-2014/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Pagos.** Los pagos correspondientes a la regularización del impuesto que no se efectúen a través de los formularios aprobados por el artículo 2° de la presente resolución, deberán ser realizados a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente, consignando como periodo tributario 13/2014 y como códigos de tributo los siguientes:

- a. Para rentas de primera categoría: Código 3072 - Regularización Rentas de primera categoría.
- b. Para rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley: Código 3074 - Regularización Rentas de Segunda Categoría.
- c. Para rentas del trabajo: Código 3073 - Regularización Rentas del Trabajo.
- d. Para rentas de tercera categoría: Código 3081 - Regularización Tercera Categoría.

R. 380-2014/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**De la declaración de las donaciones.** Los sujetos que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del impuesto en el ejercicio gravable 2014 y deduzcan en dicho ejercicio, gastos por concepto de donaciones al amparo de lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 de la ley, deberán declarar en el PDT N° 692, lo siguiente:

- a. RUC del donatario.
- b. Nombre o denominación del donatario.
- c. Descripción del bien o bienes donados.
- d. Fecha y monto de la donación.

Los sujetos que hubieran obtenido rentas del trabajo en el ejercicio gravable 2014 y deduzcan en dicho ejercicio, gastos por concepto de donaciones al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 49 de la ley, deberán declarar en el Formulario Virtual N° 691 - Renta Anual 2014 - Persona Natural la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo la prevista en el inciso c) de esta disposición.

El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refieren los párrafos anteriores será el señalado en el artículo 14.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2015 - IMPUESTO A LA RENTA E ITF

R. 358-2015/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- a) Banco(s) habilitado(s): A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.
- b) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- c) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- d) Declaración: A la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio gravable 2015 y a la declaración jurada anual del impuesto a las transacciones financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía.
- e) Importe a pagar: Al monto consignado en las casillas de los formularios virtuales a que se refieren los incisos a y b del artículo 2° de la presente resolución, denominadas importe a pagar.
- f) Impuesto: Al Impuesto a la Renta.
- g) ITF: Al impuesto a las transacciones financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.
- h) ITAN: Al impuesto temporal a los activos netos.

- i) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- j) Ley del ITF: Al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.
- k) Medios de pago: A los señalados en el artículo 5° de la Ley del ITF, así como a los autorizados por decreto supremo.
- l) NPS: Al número de pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.
- m) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la Sunat para elaborar declaraciones.
- n) Reglamento: Al reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.
- o) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.
- p) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entienden referidos a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral sin indicar el artículo al cual corresponde se entiende referido al artículo en el que se encuentra.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación de formularios. Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

- a. Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural (rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera).
- b. Formulario Virtual N° 702: Renta Anual 2015 - Tercera Categoría.
- c. PDT N° 702: Renta Anual 2015 - Tercera Categoría e ITF.

El PDT N° 702 estará a disposición de los deudores tributarios en Sunat Virtual a partir del 4 de enero del 2016.

El Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural y el Formulario Virtual N° 702 estarán disponibles en Sunat Virtual a partir del 15 de febrero del 2016.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 3°.—Sujetos obligados a presentar la declaración.

3.1. Se encuentran obligados a presentar la declaración por el ejercicio gravable 2015 los siguientes sujetos:

- a. Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto.
- b. Los que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - i. Determinen un saldo a favor del fisco en las casillas 161 (rentas de primera categoría) y/o 362 (rentas de segunda y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas) y/o 142 (rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas) del Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural.
 - ii. Arrastren saldos a favor de ejercicios anteriores y los apliquen contra el impuesto, y/o hayan aplicado dichos saldos, de corresponder, contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio gravable 2015.
 - iii. Hayan obtenido o percibido en el ejercicio un monto superior a S/. 25 000 (veinticinco mil y 00/100 Soles) respecto de rentas de primera categoría; o, rentas de segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas; o, rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas. A tal efecto, tratándose de:
 - iii.1. Rentas de primera categoría se considera el monto de la casilla 501 del Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural.
 - iii.2. Rentas de segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas, se considera la suma de los montos de las casillas 350 y 385 del Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural.
 - iii.3. Rentas de cuarta categoría se considera la suma de los montos de las casillas 107 y 108 del Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural.

iii.4. Rentas de trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, se considera la suma de los montos de las casillas 512 y 116 del Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural.

c. Las personas o entidades que hubieran realizado las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF.

3.2 No deben presentar la declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 4°.—**Medios para presentar la declaración.** Los sujetos obligados a presentar la declaración conforme al artículo 3°, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán mediante el Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural, o el Formulario Virtual N° 702 o el PDT N° 702, según corresponda.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 5°.—**Información personalizada que puede ser utilizada en la presentación del Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona natural y en el Formulario Virtual N° 702.**

5.1. Los sujetos obligados a presentar su declaración mediante el Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 702, según corresponda, pueden utilizar la información personalizada que se cargaría de forma automática en los referidos formularios, ingresando a Sunat Operaciones en Línea de Sunat Virtual con su Código de Usuario y Clave SOL, a partir del 15 de febrero de 2016.

5.2. La información personalizada incorpora de manera automática en:

(i) El Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural información referencial de las rentas, retenciones y pagos del Impuesto, así como de las retenciones y pagos del impuesto a las transacciones financieras, la que debe ser verificada y, de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de presentar su declaración a la Sunat.

(i) El Formulario Virtual N° 702 información referencial del saldo a favor, los pagos a cuenta y las retenciones del impuesto, así como el ITAN efectivamente pagado que no haya sido aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del impuesto.

5.3. La información personalizada estará actualizada al 31 de enero del 2016.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 6°.—**Uso del Formulario Virtual N° 702.** El Formulario Virtual N° 702 solo puede ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio gravable 2015 hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto, salvo que en dicho ejercicio se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a. Estén obligados a presentar el balance de comprobación.

b. Gocen de algún beneficio tributario.

c. Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria.

d. Estén obligados a presentar la declaración jurada anual informativa y/o presentar el estudio técnico de precios de transferencia, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 167-2006/Sunat.

e. Pertenezcan al sistema financiero.

f. Hayan presentado el anexo a que se refiere el artículo 12 del Reglamento del ITAN, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, mediante el cual se ejerce la opción de acreditar los pagos a cuenta del impuesto contra las cuotas del ITAN.

g. Hayan intervenido como adquirentes en una reorganización de sociedades.

h. Deduzcan gastos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso w) del artículo 37 de la ley.

i. Deduzcan gastos por concepto de donaciones al amparo de lo establecido en el inciso x) del artículo 37 de la ley.

j. Hayan realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF.

Tampoco pueden utilizar el Formulario Virtual N° 702, los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 7°.—Forma y condiciones para la presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona natural o el Formulario Virtual N° 702 y pago del impuesto.

7.1. La presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 702 se realiza a través de Sunat Virtual, para lo cual el deudor tributario debe:

- a. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.
- b. Ubicar el Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural o, en su caso, el Formulario Virtual N° 702.
- c. Verificar, tratándose de:
 - (i) El Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural, la información contenida en este sobre sus rentas de primera y/o rentas de segunda categorías y/o rentas del trabajo, las retenciones y pagos del Impuesto que correspondan a dichas rentas y las retenciones y pagos del impuesto a las transacciones financieras y, de ser el caso, completar o modificar dicha información, así como incluir las rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas.

De estar de acuerdo con la referida información, se consignan los datos que correspondan siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

(ii) El Formulario Virtual N° 702, la información contenida en este sobre el saldo a favor, los pagos a cuenta y las retenciones del Impuesto, así como el ITAN efectivamente pagado que no haya sido aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto y, de ser el caso, completar o modificar dicha información, así como incluir la información correspondiente siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

7.2. Para cancelar el importe a pagar a través de Sunat Virtual, el deudor tributario puede optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del Importe a pagar, al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realiza el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

b. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del Importe a pagar, al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

En ambos casos, el deudor tributario debe cancelar el íntegro del Importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

7.3. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, se puede cancelar el Importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS.

Para dicho efecto se debe tener en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

7.4. A efecto de presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente a través de Sunat Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los bancos habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributario debe seguir las indicaciones del sistema.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 8°.—Causales de rechazo del Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona natural y del Formulario Virtual N° 702. Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural y del Formulario Virtual N° 702 son las siguientes:

- a. Tratándose del pago con débito en cuenta:
 - i. Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
 - ii. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
 - iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.
- b. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:
 - i. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.
 - ii. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
 - iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.
- c. Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.

d. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, la declaración es considerada como no presentada.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 9°.—Constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona natural o el Formulario Virtual N° 702 o, de ser el caso, de la declaración y pago.

9.1. La constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 702 o, de ser el caso, de la declaración mediante dichos formularios y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emite de acuerdo a lo siguiente:

a. Tratándose de declaraciones sin importe a pagar, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contiene el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

b. En el caso de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

c. Tratándose de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

d. Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del Importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración para el deudor tributario, la misma que contiene el detalle de lo declarado, el respectivo número de orden, el NPS y el importe a pagar utilizando el NPS.

La referida constancia puede ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 10.—Ingresos exonerados. Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la declaración o que sin estarlo opten por hacerlo, están obligados a declarar los ingresos exonerados del impuesto que califiquen como renta distinta a la de tercera categoría, siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2015 exceda de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 11.—Balance de comprobación.

11.1. Los contribuyentes a que se refiere el inciso a. del numeral 3.1 del artículo 3°, que al 31 de diciembre del 2015 hubieran generado ingresos en dicho ejercicio iguales o superiores a 300 (trescientas) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio, están obligados a consignar en la Declaración presentada mediante el PDT N° 702, como información adicional, un balance de comprobación.

El monto de los ingresos se determina por la suma de los importes consignados en las casillas 463 (Ventas netas), 473 (Ingresos financieros gravados), 475 (Otros ingresos gravados) y 477 (Enajenación de valores y bienes del activo fijo) del PDT N° 702. Tratándose de la casilla 477 solamente se considera el monto de los ingresos gravados.

11.2. No están obligados a consignar la información señalada en el numeral anterior:

a. Las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresas de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras privadas de fondos de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales, entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (Edpyme), empresas afianzadoras y de garantías y el Fondo Mivivienda S.A.

b. Las cooperativas.

c. Las entidades prestadoras de salud.

d. Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.

e. Las empresas administradoras de fondos colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 12.—Declaración y pago del ITF.

12.1. Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF, deben ingresar la siguiente información en el rubro ITF del PDT N° 702:

- a. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.
- b. El monto total de los pagos efectuados en el país o en el extranjero utilizando dinero en efectivo o medios de pago.

12.2. El ITF debe ser pagado en la oportunidad de la presentación de la declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se debe realizar a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente, con el código de tributo 8131 - ITF Cuenta Propia y el período tributario 13/2015.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 13.—Lugares para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto a la Renta y del ITF y fechas a partir de las cuáles puede realizarse dicha presentación.

13.1. Los lugares para presentar la declaración mediante el PDT N° 702 y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF son los siguientes:

- a. Tratándose de principales contribuyentes, en los lugares fijados por la Sunat para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias o a través de Sunat Virtual.
- b. Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de Sunat Virtual.

13.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, si es que el importe total a pagar de la Declaración fuese igual a cero, esta se presenta solo a través de Sunat Virtual.

13.3. La presentación del PDT N° 702 puede realizarse desde el 4 de enero de 2016.

13.4. La presentación del Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural y Formulario Virtual N° 702 puede realizarse desde el 15 de febrero de 2016, a través de Sunat Virtual.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 14.—Plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto a la Renta y del ITF. Los deudores tributarios presentan la declaración y efectúan el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Último dígito del RUC y otros	Fecha de vencimiento
0	23 de marzo de 2016
1	28 de marzo de 2016
2	29 de marzo de 2016
3	30 de marzo de 2016
4	31 de marzo de 2016
5	1 de abril de 2016
6	4 de abril de 2016
7	5 de abril de 2016
8	6 de abril de 2016
9	7 de abril de 2016
Buenos contribuyentes	8 de abril de 2016

R. 358-2015/Sunat.

ART. 15.—Declaración sustitutoria y rectificatoria.

15.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectúa utilizando el Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural o el PDT N° 702, según corresponda.

Los sujetos que hubiesen presentado su declaración utilizando el Formulario Virtual N° 702 pueden sustituir o rectificar aquella, utilizando indistintamente el citado formulario o el PDT N° 702.

15.2. Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario debe completar o modificar o, en su caso, consignar nuevamente todos los datos de la declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

15.3. Respecto al Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural se puede sustituir o rectificar la información relativa a las rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, así como la relacionada a las rentas del trabajo y demás rentas de fuente extranjera, o todas a la vez, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

15.4. Respecto al PDT N° 702 se puede sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y TITULARES DE ACTIVIDAD MINERA CON CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

R. 358-2015/Sunat.

ART. 16.—**Contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos.** La declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

a. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

b. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la Tercera Disposición Transitoria de la referida Ley N° 26221.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 17.—**Titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria.** La declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por las inversiones que realicen en las concesiones o unidades económico-administrativas a las que les alcance la garantía de estabilidad tributaria, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 18.—**Presentación de la declaración.** Los contribuyentes indicados en los artículos 16 y 17 presentan la declaración mediante el PDT N° 702, consignando el íntegro de la información que fuera requerida por cada uno de los contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, actividades relacionadas u otras actividades a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o por cada concesión minera o unidad económica-administrativa a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a fin de determinar el impuesto correspondiente.

R. 358-2015/Sunat.

ART. 19.—**Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.**

19.1. Los contribuyentes comprendidos en los artículos 16 y 17 autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentan su declaración considerando la información solicitada en moneda nacional; salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del Impuesto en moneda extranjera.

19.2. En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el numeral 19.1 efectúan el pago del impuesto en moneda nacional.

19.3. Para efecto de la presentación de la declaración en moneda nacional y de su respectivo pago de regularización del impuesto se utiliza el tipo de cambio establecido en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

NORMAS COMUNES

R. 358-2015/Sunat.

ART. 20.—**Normas supletorias.** La presentación y utilización del PDT N° 702 aprobado por el artículo 2°, se rige supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/Sunat, la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/Sunat y la Resolución de Superintendencia N° 089-2014/Sunat.

La presentación de la declaración mediante el PDT N° 702 y el pago de regularización del impuesto y del ITF que se efectúe a través de Sunat Virtual, se rige supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 093-2012/Sunat.

El pago de regularización del Impuesto y del ITF consignado en el PDT N° 702 que se efectúe a través de los bancos habilitados utilizando el NPS, se rige supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

R. 358-2015/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

R. 358-2015/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Cartilla de instrucciones.** La Sunat pone a disposición de los deudores tributarios, a través de Sunat Virtual, la cartilla de instrucciones para la declaración que se presente mediante el Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural, el Formulario Virtual N° 702 y el PDT N° 702.

R. 358-2015/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Pagos.** Los pagos correspondientes a la regularización del impuesto que no se efectúen a través de los formularios aprobados por el artículo 2° de la presente resolución, deben ser realizados a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente, consignando como periodo tributario 13/2015 y como códigos de tributo los siguientes:

- a. Para rentas de primera categoría: Código 3072 - Regularización Rentas de primera categoría.
- b. Para rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley: Código 3074 - Regularización Rentas de Segunda Categoría.
- c. Para rentas del trabajo: Código 3073 - Regularización Rentas del Trabajo.
- d. Para rentas de tercera categoría: Código 3081 - Regularización Rentas de Tercera Categoría.

R. 358-2015/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**De la declaración de las donaciones.** Los sujetos que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o los que hubieran obtenido rentas del trabajo, en el ejercicio gravable 2015, y deduzcan en dicho ejercicio gastos por concepto de donaciones al amparo de lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 o el inciso b) del artículo 49 de la ley, respectivamente, deben declarar en el PDT N° 702 o en el Formulario Virtual N° 701 - Renta Anual 2015 - Persona Natural, lo siguiente:

- a. RUC del donatario.
- b. Nombre o denominación del donatario.
- c. Descripción del bien o bienes donados.
- d. Fecha y monto de la donación.

El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refieren los párrafos anteriores es el señalado en el artículo 14.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2016 - IMPUESTO A LA RENTA E ITF

R. 329-2016/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

a) Banco(s) habilitado(s): A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago Sunat-NPS.

b) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea

c) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

d) Declaración: A la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2016 y a la declaración jurada anual del Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

e) Importe a pagar: Al monto consignado en las casillas de los formularios virtuales a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 2° de la presente resolución, denominadas Importe a pagar.

f) Impuesto: Al Impuesto a la Renta.

g) ITF: Al Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

h) ITAN: Al Impuesto Temporal a los Activos Netos.

i) Ley: Al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

j) Ley del ITF: Al TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

k) Medios de pago: A los señalados en el artículo 5° de la Ley del ITF, así como a los autorizados por decreto supremo.

l) NPS: Al número de pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

m) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la Sunat para elaborar declaraciones.

n) Reglamento: Al reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.

o) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

p) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>

R. 329-2016/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación de formularios. Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

1. Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural (rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera).

2. Formulario Virtual N° 704: Renta Anual 2016 - Tercera Categoría.

3. PDT N° 704: Renta Anual 2016 - Tercera Categoría e ITF.

El PDT N° 704 estará a disposición de los deudores tributarios en Sunat Virtual a partir del 3 de enero del 2017.

El Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural y el Formulario Virtual N° 704 estarán disponibles en Sunat Virtual a partir del 13 de febrero del 2017.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 3°.—Sustituido. R. 012-2017/Sunat, Art. 1°. Sujetos obligados a presentar la declaración.

3.1. Se encuentran obligados a presentar la declaración por el ejercicio gravable 2016 los siguientes sujetos:

3.1.1. Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto.

3.1.2. Los que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio determinen un saldo a favor del fisco en las casillas 161 (rentas de primera categoría) y/o 362 (rentas de segunda y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas) y/o 142 (rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas) del Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural o arrastren saldos a favor de ejercicios anteriores y los apliquen contra el impuesto.

3.1.3. Las personas o entidades que hubieran realizado las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF.

3.2. No deben presentar la declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

R. 012-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—Contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría. A partir del ejercicio gravable 2017, los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría presentarán su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta únicamente a efecto de solicitar la devolución de las retenciones en exceso que les hubieren efectuado, en los casos en los que corresponda deducir los gastos a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 46 de la ley.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 4°.—Medios para presentar la declaración. Los sujetos obligados a presentar la declaración conforme al artículo 3°, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán mediante el Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural, o el Formulario Virtual N° 704 o el PDT N° 704, según corresponda.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 5°.—Información personalizada que puede ser utilizada en la presentación del Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural y en el Formulario Virtual N° 704.

5.1. Los sujetos obligados a presentar su declaración mediante el Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 704, según corresponda, pueden utilizar la información personalizada que se cargará de forma automática en los referidos formularios, ingresando a Sunat Operaciones en Línea de Sunat Virtual con su Código de Usuario y Clave SOL, a partir del 13 de febrero del 2017.

5.2. La información personalizada incorpora de manera automática en:

5.2.1. El Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural información referencial de las rentas, retenciones y pagos del Impuesto, así como de las retenciones y pagos del Impuesto a las Transacciones Financieras, la que debe ser verificada y, de ser el caso, las retenciones y pagos del Impuesto a las Transacciones Financieras, la que debe ser verificada y, de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de presentar su declaración a la Sunat.

5.2.2. El Formulario Virtual N° 704 información referencial del saldo a favor, los pagos a cuenta y las retenciones del impuesto, así como el ITAN efectivamente pagado que no haya sido aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del impuesto.

5.3. La información personalizada estará actualizada al 31 de enero del 2017.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 6°.—**Uso del Formulario Virtual N° 704.** El Formulario Virtual N° 704 debe ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio gravable 2016 hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto, salvo que en dicho ejercicio se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Estén obligados a presentar el balance de comprobación.
2. Gocen de algún beneficio tributario.
3. Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria.
4. Estén obligados a presentar la declaración jurada anual informativa y/o presentar el estudio técnico de precios de transferencia, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 167-2006/Sunat.
5. Pertenezcan al sistema financiero.
6. Hayan presentado el anexo a que se refiere el artículo 12 del Reglamento del ITAN, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, mediante el cual se ejerce la opción de acreditar los pagos a cuenta del impuesto contra las cuotas del ITAN.
7. Hayan intervenido como adquirentes en una reorganización de sociedades.
8. Deduzcan gastos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso w) del artículo 37 de la ley.
9. Deduzcan gastos por concepto de donaciones al amparo de lo establecido en el inciso x) del artículo 37 de la ley.
10. Hayan realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF.

Tampoco pueden utilizar el Formulario Virtual N° 704, los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 7°.—**Forma y condiciones para la presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 704 y pago del impuesto.**

7.1. La presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 704 se realiza a través de Sunat Virtual, para lo cual el deudor tributario debe:

7.1.1. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.

7.1.2. Ubicar el Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural o, en su caso, el Formulario Virtual N° 704.

7.1.3. Verificar, tratándose de:

a. El Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural, la información contenida en este sobre sus rentas de primera y/o rentas de segunda categorías y/o rentas del trabajo, las retenciones y pagos del Impuesto que correspondan a dichas rentas y las retenciones y pagos del impuesto a las transacciones financieras y, de ser el caso, completar o modificar dicha información, así como incluir las rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas.

De estar de acuerdo con la referida información, se consignan los datos que correspondan siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

b. El Formulario Virtual N° 704, la información contenida en este sobre el saldo a favor, los pagos a cuenta y las retenciones del impuesto, así como el ITAN efectivamente pagado que no haya sido aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del impuesto y, de ser el caso, completar o modificar dicha información, así como incluir la información correspondiente siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

7.2. Para cancelar el importe a pagar a través de Sunat Virtual, el deudor tributario puede optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

7.2.1. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del importe a pagar, al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realiza el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

7.2.2. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del Importe a pagar, al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por Internet.

En ambos casos, el deudor tributario debe cancelar el íntegro del Importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

7.3. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo 7.2, se puede cancelar el importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS.

Para dicho efecto se debe tener en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

7.4. A efecto de presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente a través de Sunat Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los bancos habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributario debe seguir las indicaciones del sistema.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 8°.—Causales de rechazo del Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural y del Formulario Virtual N° 704. Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural y del Formulario Virtual N° 704 son las siguientes:

1. Tratándose del pago con débito en cuenta:

- a. Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
- b. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
- c. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

2. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- a. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.
- b. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
- c. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.

3. Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.

4. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del Importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, la declaración es considerada como no presentada.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 9°.—Constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 704 o, de ser el caso, de la Declaración y pago.

9.1. La constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 704 o, de ser el caso, de la declaración mediante dichos formularios y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emite de acuerdo a lo siguiente:

9.1.1. Tratándose de declaraciones sin Importe a pagar, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contiene el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

9.1.2. En el caso de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

9.1.3. Tratándose de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

9.1.4. Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración para el deudor tributario, la misma que contiene el detalle de lo declarado, el respectivo número de orden, el NPS y el Importe a pagar utilizando el NPS.

9.2. La referida constancia puede ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 10.—Ingresos exonerados. Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la declaración o que sin estarlo opten por hacerlo, están obligados a declarar los ingresos exonerados del impuesto que califiquen como renta distinta a la de tercera categoría, siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2016 exceda de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 11.—Balance de comprobación.

11.1. Los contribuyentes a que se refiere el inciso 3.1.1 del párrafo 3.1 del artículo 3°, que al 31 de diciembre del 2016 hubieran generado ingresos en dicho ejercicio iguales o superiores a trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio, están obligados a consignar en la declaración presentada mediante el PDT N° 704, como información adicional, un balance de comprobación.

El monto de los ingresos se determina por la suma de los importes consignados en las casillas 463 (Ventas netas), 473 (Ingresos financieros gravados), 475 (Otros ingresos gravados) y 477 (Enajenación de valores y bienes del activo fijo) del PDT N° 704. Tratándose de la casilla 477 solamente se considera el monto de los ingresos gravados.

11.2. No están obligados a consignar la información señalada en el párrafo 11.1:

11.2.1. Las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresas de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras privadas de fondos de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales, entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (Edpyme), empresas afianzadoras y de garantías y el Fondo Mivivienda S.A.

11.2.2. Las cooperativas.

11.2.3. Las entidades prestadoras de salud.

11.2.4. Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.

11.2.5. Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 12.—Declaración y pago del ITF.

12.1. Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF, deben ingresar la siguiente información en el rubro ITF del PDT N° 704:

12.1.1. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.

12.1.2. El monto total de los pagos efectuados en el país o en el extranjero utilizando dinero en efectivo o medios de pago.

12.2. El ITF debe ser pagado en la oportunidad de la presentación de la declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se debe realizar a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente, con el Código de Tributo 8131 - ITF Cuenta Propia y el período tributario 13/2016.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 13.—Lugares para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto a la Renta y del ITF y fechas a partir de las cuáles puede realizarse dicha presentación.

13.1. Los lugares para presentar la declaración mediante el PDT N° 704 y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF son los siguientes:

13.1.1. Tratándose de principales contribuyentes, en los lugares fijados por la Sunat para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias o a través de Sunat Virtual.

13.1.2. Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de Sunat Virtual.

13.2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 13.1, si es que el importe total a pagar de la declaración fuese igual a cero, esta se presenta solo a través de Sunat Virtual.

13.3. La presentación del PDT N° 704 puede realizarse desde el 3 de enero del 2017.

13.4. La presentación del Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural y Formulario Virtual N° 704 puede realizarse desde el 13 de febrero del 2017, a través de Sunat Virtual.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 14.—Plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto a la Renta y del ITF. Los deudores tributarios presentan la declaración y efectúan el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Último dígito del RUC y otros	Fecha de vencimiento
0	24 de marzo del 2017
1	27 de marzo del 2017
2	28 de marzo del 2017
3	29 de marzo del 2017
4	30 de marzo del 2017
5	31 de marzo del 2017
6	3 de abril del 2017
7	4 de abril del 2017
8	5 de abril del 2017
9	6 de abril del 2017
Buenos Contribuyentes	7 de abril del 2017

R. 329-2016/Sunat.

ART. 15.—Declaración sustitutoria y rectificatoria.

15.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectúa utilizando los formularios aprobados por el artículo 2°, según corresponda.

15.2. Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario debe completar o modificar o, en su caso, consignar nuevamente todos los datos de la declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

15.3. Respecto al Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural se puede sustituir o rectificar la información relativa a las rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, así como la relacionada a las rentas del trabajo y demás rentas de fuente extranjera, o todas a la vez, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

15.4. Respecto al PDT N° 704 se puede sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y CONTRATOS CON ESTABILIDAD TRIBUTARIA

R. 329-2016/Sunat.

ART. 16.—Contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos. La declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

1. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

2. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la Tercera Disposición Transitoria de la referida Ley N° 26221.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 17.—Titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria. La declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por las inversiones que realicen en las concesiones o unidades económico-administrativas a las que les alcance la garantía de estabilidad tributaria, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 18.—Presentación de la declaración. Los contribuyentes indicados en los artículos 16 y 17 presentan la declaración mediante el PDT N° 704, consignando el íntegro de la información que fuera requerida por cada uno de los contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, actividades relacionadas u otras actividades a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o por cada concesión minera o unidad económica-administrativa a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a fin de determinar el impuesto correspondiente.

R. 329-2016/Sunat.

ART. 19.—Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

19.1. Los contribuyentes comprendidos en los artículos 16 y 17 autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentan su declaración considerando la información solicitada en moneda nacional; salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del impuesto en moneda extranjera.

19.2. En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el párrafo 19.1 efectúan el pago del impuesto en moneda nacional.

19.3. Para efecto de la presentación de la declaración en moneda nacional y de su respectivo pago de regularización del impuesto se utiliza el tipo de cambio establecido en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

NORMAS COMUNES

R. 329-2016/Sunat.

ART. 20.—Normas supletorias.

20.1. La presentación y utilización del PDT N° 704 aprobado por el artículo 2°, se rige supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/Sunat, la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/Sunat y la Resolución de Superintendencia N° 089-2014/Sunat.

20.2. La presentación de la declaración mediante el PDT N° 704 y el pago de regularización del Impuesto y del ITF que se efectúe a través de Sunat Virtual, se rige supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 093-2012/Sunat.

20.3. El pago de regularización del impuesto y del ITF consignado en el PDT N° 704 que se efectúe a través de los bancos habilitados utilizando el NPS, se rige supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

R. 329-2016/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

R. 329-2016/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Cartilla de instrucciones.** La Sunat pone a disposición de los deudores tributarios, a través de Sunat Virtual, la cartilla de instrucciones para la declaración que se presente mediante el Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural, el Formulario Virtual N° 704 y el PDT N° 704.

R. 329-2016/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Pagos.** Los pagos correspondientes a la regularización del impuesto que no se efectúen a través de los formularios aprobados por el artículo 2° de la presente resolución, deben ser realizados a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente, consignando como periodo tributario 13/2016 y como códigos de tributo los siguientes:

1. Para rentas de primera categoría: Código 3072 - Regularización Rentas de primera categoría.
2. Para rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley: Código 3074 - Regularización Rentas de Segunda Categoría.
3. Para rentas del trabajo: Código 3073 - Regularización Rentas del Trabajo.
4. Para rentas de tercera categoría: Código 3081 - Regularización Rentas de Tercera Categoría.

R. 329-2016/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**De la declaración de las donaciones.** Los sujetos que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o los que hubieran obtenido rentas del trabajo, en el ejercicio gravable 2016, y deduzcan en dicho ejercicio gastos por concepto de donaciones al amparo de lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 o el inciso b) del artículo 49 de la ley, respectivamente, deben declarar en el PDT N° 704 o en el Formulario Virtual N° 703 - Renta Anual 2016 - Persona Natural, lo siguiente:

1. RUC del donatario.
2. Nombre o denominación del donatario.
3. Descripción del bien o bienes donados.
4. Fecha y monto de la donación.

El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior el señalado en el artículo 14.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2017 - IMPUESTO A LA RENTA E ITF

R. 011-2018/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

a) Banco(s) habilitado(s): A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago Sunat NPS.

b) Clave SOL: Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario o al número de DNI, según corresponda, otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

c) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

d) Declaración: A la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2017 y a la declaración jurada anual del Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

e) Importe a pagar: Al monto consignado en las casillas de los formularios virtuales a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 2° de la presente resolución, denominadas importe a pagar.

f) Impuesto: Al Impuesto a la Renta.

g) ITF: Al Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

h) ITAN: Al Impuesto Temporal a los Activos Netos.

i) Ley: Al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

j) Ley del ITF: Al TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

k) Medios de pago: A los señalados en el artículo 5° de la Ley del ITF, así como a los autorizados por decreto supremo.

l) NPS: Al número de pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

m) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la Sunat para elaborar declaraciones.

n) Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.

ñ) RMT: Al Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta establecido por el Decreto Legislativo N° 1269.

o) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

p) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 069-2018/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Plataforma de Deducciones de Gastos Personales.** La Sunat pone a disposición de los deudores tributarios, a través de Sunat Virtual, la Plataforma de Deducciones de Gastos Personales, a la cual podrán acceder utilizando su Clave SOL.

R. 069-2018/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Establecen forma adicional para comunicar la atribución de gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda.** La comunicación a que se refiere el inciso c) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 010-2018/Sunat que no se hubiera efectuado hasta el 15 de febrero del 2018 o la que se desee rectificar podrá realizarse por el cónyuge, concubino o copropietario a través del Formulario Virtual N° 705 - Renta Anual 2017 - Persona Natural.

Para dicho efecto, el cónyuge, concubino o copropietario debe señalar el monto que tiene derecho a deducir por cada uno de los comprobantes de pago que sustentan el gasto, así como la información que se requiera.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación de formularios.** Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

1. Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 Persona Natural (rentas de primera categoría, rentas de

segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera).

2. Formulario Virtual N° 706: Renta Anual 2017 Tercera Categoría.

3. PDT N° 706: Renta Anual 2017 Tercera Categoría e ITF.

El PDT N° 706 estará a disposición de los deudores tributarios en Sunat Virtual a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

El Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 Persona Natural y el Formulario Virtual N° 706 estarán disponibles en Sunat Virtual a partir del 19 de febrero de 2018.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 3°.—Sujetos obligados a presentar la declaración.

3.3.1. Se encuentran obligados a presentar la declaración por el ejercicio gravable 2017 los siguientes sujetos:

3.1.1. Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o del RMT.

3.1.2. Los que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Determinen un saldo a favor del fisco en las casillas 161 (rentas de primera categoría) y/o 362 (rentas de segunda y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas) y/o 142 (rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas) del Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 Persona Natural.

b. Arrastren saldos a favor de ejercicios anteriores y los apliquen contra el impuesto y/o hayan aplicado dichos saldos, de corresponder, contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio 2017.

c. **Incorporado. R. 069-2018/Sunat, Art. 1°.** Determinen un saldo a su favor en la Casilla 141 del Formulario Virtual N° 705 - Renta Anual 2017 - Persona Natural como perceptores de:

i. Rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías.

ii. Rentas de cuarta y/o quinta categorías y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas.

3.1.3. **Sustituido. R. 077-2018/Sunat, Art. Único.** Los que hubieran percibido exclusivamente rentas de quinta categoría que determinen un saldo a su favor en la casilla 141 del Formulario Virtual N° 705 - Renta Anual 2017 - Persona Natural, por la deducción de intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda distintos a los créditos Mivivienda y Techo Propio otorgados por entidades del sistema financiero.

3.1.4. Las personas o entidades que hubieran realizado las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF.

3.2. No deben presentar la declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

NOTAS: 1. El texto del inciso 3.1.3 antes de ser sustituido por la R. 069-2018/Sunat establecía: "3.1.3. Los que hubieran percibido exclusivamente rentas de quinta categoría que determinen un saldo a su favor en la casilla 141 por la deducción de los gastos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 46 de la ley, siempre que soliciten la devolución del exceso de las retenciones que les hubieren efectuado".

2. Texto corregido según fe de erratas publicada el 06 de marzo del 2018 en el Diario Oficial "El Peruano".

3. El texto del inciso 3.1.3 antes de ser sustituido por la Resolución N° 077-2018/Sunat establecía: "3.1.3. Sustituido. R. 069-2018/Sunat, Art. 1°. Los que hubieran percibido exclusivamente rentas de quinta categoría que determinen un saldo a su favor en la casilla 141 del Formulario Virtual N° 705 - Renta Anual 2017 - Persona Natural, por la deducción de intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda no informados a la Sunat como tales por las entidades del sistema financiero, lo cual deberá ser verificado en la Plataforma de Deducciones de Gastos Personales".

R. 011-2018/Sunat.

ART. 4°.—Medios para presentar la declaración. Los sujetos obligados a presentar la declaración conforme al artículo 3°, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán mediante el Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 Persona Natural, o el Formulario Virtual N° 706 o el PDT N° 706, según corresponda.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 5°.—Información personalizada que puede ser utilizada en la presentación del Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 Persona Natural y en el Formulario Virtual N° 706.

5.1. Los sujetos obligados a presentar su declaración mediante el Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 706, según corresponda, pueden utilizar la información personalizada que se cargaría de forma automática en los referidos formularios, ingresando a Sunat

Operaciones en Línea de Sunat Virtual con su Código de Usuario y Clave SOL, a partir del 19 de febrero del 2018.

5.2. La información personalizada incorpora de manera automática en:

5.2.1. El Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 Persona Natural, la información referencial de las rentas, gastos, retenciones y pagos del impuesto, así como de las retenciones y pagos del Impuesto a las Transacciones Financieras, la que debe ser verificada y, de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de presentar su declaración a la Sunat.

5.2.2. El Formulario Virtual N° 706, la información referencial del saldo a favor, los pagos a cuenta y las retenciones del Impuesto, así como el ITAN efectivamente pagado que no haya sido aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del impuesto.

5.3. La información personalizada estará actualizada al 31 de enero del 2018.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 6°.—**Uso del Formulario Virtual N° 706.** El Formulario Virtual N° 706 debe ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio gravable 2017 hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o del RMT, salvo que en dicho ejercicio se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Sus ingresos netos superen las mil setecientas (1.700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
2. Gocen de algún beneficio tributario.
3. Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria.
4. Estén obligados a presentar la declaración jurada anual informativa Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País.
5. Pertenezcan al sistema financiero.
6. Hayan presentado el anexo a que se refiere el artículo 12 del Reglamento del ITAN, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, mediante el cual se ejerce la opción de acreditar los pagos a cuenta del Impuesto contra las cuotas del ITAN.
7. Hayan intervenido como adquirentes en una reorganización de sociedades.
8. Deduzcan gastos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso w) del artículo 37 de la ley.
9. Hayan realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF.

Tampoco pueden utilizar el Formulario Virtual N° 706 los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 7°.—**Forma y condiciones para la presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 Persona Natural o el Formulario Virtual N° 706 y el pago del impuesto.**

7.1. La presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 Persona Natural o el Formulario Virtual N° 706 se realiza a través de Sunat Virtual, para lo cual el deudor tributario debe:

7.1.1. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.

7.1.2. Ubicar el Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 Persona Natural o, en su caso, el Formulario Virtual N° 706.

7.1.3. Verificar, tratándose de:

a. El Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 Persona Natural, la información contenida en este sobre sus rentas de primera y/o segunda categorías y/o rentas del trabajo, gastos, retenciones y pagos del Impuesto que correspondan a dichas rentas y retenciones y pagos del impuesto a las transacciones financieras y, de ser el caso, completar o modificar dicha información.

Luego de ello, deben incluir las rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas.

De estar de acuerdo con dicha información, se consignan los datos que correspondan siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

b. El Formulario Virtual N° 706, la información contenida en este sobre el saldo a favor, los pagos a cuenta y las retenciones del impuesto, así como el ITAN efectivamente pagado que no haya sido aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del impuesto y, de ser el caso, completar o modificar dicha información, así como incluir la información correspondiente siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

7.2. Para cancelar el importe a pagar a través de Sunat Virtual, el deudor tributario puede optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

7.2.1. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del importe a pagar al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realiza el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

7.2.2. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por Internet.

En ambos casos, el deudor tributario debe cancelar el íntegro del importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

7.3. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo 7.2, el deudor tributario puede cancelar el importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS.

Para dicho efecto se debe tener en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias.

7.4. A efecto de presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente a través de Sunat Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los bancos habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributario debe seguir las indicaciones del sistema.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 8°.—Causales de rechazo del Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 Persona Natural y del Formulario Virtual N° 706. Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 705 - Renta Anual 2017 Persona Natural y del Formulario Virtual N° 706 son las siguientes:

1. Tratándose del pago con débito en cuenta:

- a. Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
- b. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
- c. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

2. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- a. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por Internet.
- b. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
- c. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.

3. Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.

4. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del Importe a pagar en los Bancos Habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, la declaración es considerada como no presentada.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 9°.—Constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 Persona Natural o el Formulario Virtual N° 706 o, de ser el caso, de la declaración y pago.

9.1. La constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 706 o, de ser el caso, de la declaración mediante dichos formularios y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emite de acuerdo a lo siguiente:

9.1.1. Tratándose de declaraciones sin importe a pagar, de no mediar causal de rechazo el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contiene el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

9.1.2. En el caso de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

9.1.3. Tratándose de declaraciones con Importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

9.1.4. Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del Importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración para el deudor tributario, la misma que contiene el detalle de lo declarado, el respectivo número de orden, el NPS y el importe a pagar utilizando el NPS.

9.2. La referida constancia puede ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 10.—Ingresos exonerados. Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la declaración, o que sin estarlo opten por hacerlo, están obligados a declarar los ingresos exonerados del impuesto que califiquen como renta distinta a la de tercera categoría, siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2017 exceda de dos (2) UIT correspondientes al referido ejercicio.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 11.—Balance de comprobación.

11.1. Los contribuyentes a que se refiere el inciso 3.1.1 del párrafo 3.1 del artículo 3°, que al 31 de diciembre del 2017 hubieran generado ingresos en dicho ejercicio iguales o superiores a trescientas (300) UIT correspondientes al referido ejercicio, están obligados a consignar en la declaración presentada mediante el Formulario Virtual N° 706 o el PDT N° 706, como información adicional, un balance de comprobación.

El monto de los ingresos se determina por la suma de los importes consignados en las casillas 463 (Ventas netas), 473 (Ingresos financieros gravados), 475 (Otros ingresos gravados) y 477 (Enajenación de valores y bienes del activo fijo) del Formulario Virtual N° 706 o del PDT N° 706. Tratándose de la casilla 477 solamente se considera el monto de los ingresos gravados.

11.2. No están obligados a consignar la información señalada en el párrafo 11.1:

11.2.1. Las siguientes empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresas de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras privadas de fondos de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales, entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (Edpyme), empresas afianzadoras y de garantías y el Fondo Mivivienda S.A.

11.2.2. Las cooperativas.

11.2.3. Las entidades prestadoras de salud.

11.2.4. Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.

11.2.5. Las empresas administradoras de fondos colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 12.—Declaración y pago del ITF.

12.1. Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF, deben ingresar la siguiente información en el rubro ITF del PDT N° 706:

12.1.1. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.

12.1.2. El monto total de los pagos efectuados en el país o en el extranjero utilizando dinero en efectivo o medios de pago.

12.2. El ITF debe ser pagado en la oportunidad de la presentación de la declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se debe realizar a través del Sistema Pago Fácil, mediante Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 Boleta de Pago, respectivamente, con el código de tributo 8131 ITF Cuenta Propia y el período tributario 13/2017.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 13.—Lugares para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF y fechas a partir de las cuales puede realizarse dicha presentación.

13.1. Los lugares para presentar la declaración mediante el PDT N° 706 y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF son los siguientes:

13.1.1. Tratándose de principales contribuyentes, en los lugares fijados por la Sunat para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias o a través de Sunat Virtual.

13.1.2. Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de Sunat Virtual.

13.2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 13.1, si el importe total a pagar de la declaración fuese igual a cero, esta se presenta solo a través de Sunat Virtual.

13.3. La presentación del PDT N° 706 puede realizarse a partir de la entrada en vigencia de la presente

resolución.

13.4. La presentación del Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 Persona Natural y Formulario Virtual N° 706 puede realizarse desde el 19 de febrero de 2018 a través de Sunat Virtual.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 14.— **Sustituido. R. 069-2018/Sunat, Art. 2°. Plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF.** Los deudores tributarios presentan la declaración y efectúan el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Último dígito del RUC y otros	Fecha de vencimiento
0	22 de marzo del 2018
1	23 de marzo del 2018
2	26 de marzo del 2018
3	27 de marzo del 2018
4	28 de marzo del 2018
5	2 de abril del 2018
6	3 de abril del 2018
7	4 de abril del 2018
8	5 de abril del 2018
9	6 de abril del 2018
Buenos Contribuyentes y sujetos que no estén obligados a inscribirse en el RUC	9 de abril de 2018

R. 011-2018/Sunat.

ART. 15.— **Declaración sustitutoria y rectificatoria.**

15.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectúa utilizando los formularios aprobados por el artículo 2°, según corresponda.

15.2. Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario debe completar o modificar o, en su caso, consignar nuevamente todos los datos de la declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

15.3. Respecto al Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 Persona Natural, se puede sustituir o rectificar la información relativa a las rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, así como la relacionada a las rentas del trabajo y demás rentas de fuente extranjera, o todas a la vez, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

15.4. Respecto al PDT N° 706 se puede sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

CONTRATOS DE HIDROCARBUROS Y MINERAS CON CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

R. 011-2018/Sunat.

ART. 16.— **Contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos.** La declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

1. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

2. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la tercera disposición transitoria de la referida Ley N° 26221.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 17.— **Titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria.** La declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por las inversiones que realicen en las concesiones o unidades económico-administrativas a las que les alcance la garantía de estabilidad tributaria, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 18.— **Presentación de la declaración.** Los contribuyentes indicados en los artículos 16 y 17 presentan la Declaración mediante el PDT N° 706, consignando el íntegro de la información que fuera requerida por cada uno de los contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, actividades relacionadas u otras actividades a que se refiere el TUO de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o por cada concesión minera o unidad económica-administrativa a que se refiere el TUO de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, a fin de determinar el impuesto correspondiente.

R. 011-2018/Sunat.

ART. 19.—Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

19.1. Los contribuyentes comprendidos en los artículos 16 y 17 autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentan su declaración considerando la información solicitada en moneda nacional, salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del impuesto en moneda extranjera.

19.2. En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el párrafo 19.1 efectúan el pago del impuesto en moneda nacional.

19.3. Para efecto de la presentación de la declaración en moneda nacional y del respectivo pago de regularización del impuesto se utiliza el tipo de cambio establecido en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

NORMAS COMUNES

R. 011-2018/Sunat.

ART. 20.—Normas supletorias.

20.1. La presentación y utilización del PDT N° 706 aprobado por el artículo 2° se rige supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/Sunat, la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/Sunat y la Resolución de Superintendencia N° 089-2014/Sunat.

20.2. La presentación de la declaración mediante el PDT N° 706 y el pago de regularización del impuesto y del ITF que se efectúe a través de Sunat Virtual se rige supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 093-2012/Sunat.

20.3. El pago de regularización del impuesto y del ITF consignado en el PDT N° 706 que se efectúe a través de los bancos habilitados utilizando el NPS se rige supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

R. 011-2018/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario oficial "El Peruano".

R. 011-2018/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Cartilla de instrucciones.** La Sunat pone a disposición de los deudores tributarios, a través de Sunat Virtual, la cartilla de instrucciones para la declaración que se presente mediante el Formulario Virtual N° 705 Renta Anual 2017 - Persona Natural, el Formulario Virtual N° 706 o el PDT N° 706.

R. 011-2018/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Pagos.** Los pagos correspondientes a la regularización del impuesto que no se efectúen a través de los formularios aprobados por el artículo 2° de la presente resolución deben ser realizados a través del Sistema Pago Fácil, mediante Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 Boleta de Pago, respectivamente, consignando como periodo tributario 13/2017 y como códigos de tributo los siguientes:

1. Para rentas de primera categoría: Código 3072 Regularización rentas de primera categoría.
2. Para rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley: Código 3074 Regularización rentas de segunda categoría.
3. Para rentas del trabajo: Código 3073 Regularización rentas del trabajo.
4. Para rentas de tercera categoría: Código 3081 Regularización rentas de tercera categoría y RMT.

R. 011-2018/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**De la declaración de las donaciones, servicios a título gratuito y/o aportes.** Los sujetos que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o del RMT o los que hubieran obtenido rentas del trabajo en el ejercicio gravable 2017 y deduzcan en dicho ejercicio gastos por concepto de donaciones, servicios prestados a título gratuito y/o aportes efectuados al amparo de lo dispuesto en los incisos x) y x.1) del artículo 37 de la ley, los artículos 12 y 13 de la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, el artículo 6° de la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo o el inciso b) del artículo 49 de la ley deben declarar en los formularios aprobados por el artículo 2°, según corresponda, lo siguiente:

1. RUC del donatario, entidad perceptora de donaciones o beneficiario deportivo.
2. Nombre o denominación del donatario, entidad perceptora de donaciones o beneficiario deportivo.
3. Descripción del bien o bienes donados o aportados y/o de los servicios prestados a título gratuito.

4. Fecha y monto de la donación, prestación de servicios a título gratuito o aporte.

El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior es el señalado en el artículo 14.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2018 - IMPUESTO A LA RENTA E ITF

R. 015-2019/Sunat.

ART. 2º.—**Aprobación de formularios.** Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

1. Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural (rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la Ley, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera).

2. Formulario Virtual N° 708: Renta Anual 2018 - Tercera Categoría.

3. PDT N° 708: Renta Anual 2018 - Tercera Categoría e ITF.

El PDT N° 708 estará a disposición de los deudores tributarios en Sunat Virtual a partir del 24 de enero de 2019.

El Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural y el Formulario Virtual N° 708 estarán disponibles en Sunat Virtual a partir del 18 de febrero de 2019.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 3º.—**Sujetos obligados a presentar la declaración.**

3.1. Se encuentran obligados a presentar la declaración por el ejercicio gravable 2018 los siguientes sujetos:

3.1.1. Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o del RMT.

3.1.2. Los que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Determinen un saldo a favor del fisco en las casillas 161 (rentas de primera categoría) y/o 362 (rentas de segunda y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas) y/o 142 (rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas) del Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural.

b. Arrastren saldos a favor de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto y/o hayan aplicado dichos saldos, de corresponder, contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio gravable 2018.

c. Determinen un saldo a favor en la casilla 141 del Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural como perceptores de:

i. Rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías.

ii. Rentas de cuarta y/o quinta categorías y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas.

3.1.3. Los que hubieran percibido rentas de cuarta y/o quinta categorías que atribuyan gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento y/o intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda a sus cónyuges o concubinos o gastos por intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda a sus copropietarios, conforme prevén los incisos d) y e) del artículo 26-A del reglamento.

3.1.4. Los que hubieran percibido exclusivamente rentas de quinta categoría que determinen un saldo a su favor en la casilla 141 del Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural, por la deducción de gastos de arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría y/o de intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda distintos a los créditos Mi Vivienda y Techo Propio otorgados por entidades del sistema financiero.

3.1.5. Las personas o entidades que hubieran realizado las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9º de la Ley del ITF.

3.2. No deben presentar la declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 4º.—**Medios para presentar la declaración.** Los sujetos obligados a presentar la declaración conforme al artículo 3º, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán mediante el Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural, o el Formulario Virtual N° 708 o el PDT N° 708, según corresponda.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 5º.—**Información personalizada que puede ser utilizada en la presentación del Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural y en el Formulario Virtual N° 708.**

5.1. Los sujetos obligados a presentar su declaración mediante el Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 708, según corresponda, pueden utilizar la información personalizada que se cargará de forma automática en los referidos formularios, ingresando a Sunat Operaciones en Línea de Sunat Virtual con su Código de Usuario y Clave SOL, a partir del 18 de febrero de 2019.

5.2. La información personalizada incorpora de manera automática en:

5.2.1. El Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural, la información referencial de las rentas, gastos, retenciones y pagos del impuesto, así como de las retenciones y pagos del impuesto a las transacciones financieras, la que debe ser verificada y, de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de presentar su declaración a la Sunat.

5.2.2. El Formulario Virtual N° 708, la información referencial del saldo a favor, los pagos a cuenta y las retenciones del impuesto, así como el ITAN efectivamente pagado que no haya sido aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del impuesto.

5.3. La información personalizada estará actualizada al 31 de enero de 2019.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 6°.—Uso del Formulario Virtual N° 708. El Formulario Virtual N° 708 debe ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio gravable 2018 hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o del RMT, salvo que en dicho ejercicio se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Sus ingresos netos superen las mil setecientas (1.700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
2. Gocen de algún beneficio tributario.
3. Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria.
4. Estén obligados a presentar la declaración jurada anual informativa Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País.
5. Pertenezcan al sistema financiero.
6. Hayan presentado el anexo a que se refiere el artículo 12 del Reglamento del ITAN, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, mediante el cual se ejerce la opción de acreditar los pagos a cuenta del Impuesto contra las cuotas del ITAN.
7. Hayan intervenido como adquirentes en una reorganización de sociedades.
8. Deduzcan gastos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso w) del artículo 37 de la ley.
9. Hayan realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF.

Tampoco pueden utilizar el Formulario Virtual N° 708 los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 7°.—Forma y condiciones para la presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 708 y el pago del impuesto.

7.1. La presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 708 se realiza a través de Sunat Virtual, para lo cual el deudor tributario debe:

7.1.1. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario o DNI y Clave SOL.

7.1.2. Ubicar el Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural o, en su caso, el Formulario Virtual N° 708.

7.1.3. Verificar, tratándose de:

a. El Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural, la información contenida en este sobre sus rentas de primera y/o segunda categorías y/o rentas del trabajo, gastos, retenciones y pagos del Impuesto que correspondan a dichas rentas y retenciones y pagos del Impuesto a las Transacciones Financieras y, de ser el caso, completar o modificar dicha información.

Luego de ello, debe incluir las rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas.

De estar de acuerdo con dicha información, se consignan los datos que correspondan siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

b. El Formulario Virtual N° 708, la información contenida en este sobre el saldo a favor, los pagos a cuenta y las retenciones del impuesto, así como el ITAN efectivamente pagado que no haya sido aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del impuesto y, de ser el caso, completar o modificar dicha información, así como incluir la información correspondiente siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

7.2. Para cancelar el Importe a pagar a través de Sunat Virtual, el deudor tributario puede optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

7.2.1. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del Importe a pagar al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realiza el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

7.2.2. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del Importe a pagar al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por Internet.

En ambos casos, el deudor tributario debe cancelar el íntegro del Importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

7.3. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo 7.2, el deudor tributario puede cancelar el importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS.

Para dicho efecto se debe tener en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

7.4. A efecto de presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente a través de Sunat Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los bancos habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributario debe seguir las indicaciones del sistema.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 8°.—Causales de rechazo del Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural y del Formulario Virtual N° 708. Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural y del Formulario Virtual N° 708 son las siguientes:

1. Tratándose del pago con débito en cuenta:

- a. Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
- b. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el Importe a pagar; o,
- c. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

2. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- a. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por Internet.
- b. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
- c. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.

3. Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.

4. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, la declaración es considerada como no presentada.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 9°.—Constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 708 o, de ser el caso, de la Declaración y pago.

9.1. La constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 708 o, de ser el caso, de la Declaración mediante dichos formularios y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emite de acuerdo a lo siguiente:

9.1.1. Tratándose de declaraciones sin Importe a pagar, de no mediar causal de rechazo el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contiene el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

9.1.2. En el caso de declaraciones con Importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

9.1.3. Tratándose de declaraciones con Importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

9.1.4. Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del Importe a pagar en los

bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo el sistema de la Sunat emite la constancia de presentación de la declaración para el deudor tributario, la misma que contiene el detalle de lo declarado, el respectivo número de orden, el NPS y el Importe a pagar utilizando el NPS.

9.2. La referida constancia puede ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 10.—**Ingresos exonerados.** Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la declaración, o que sin estarlo opten por hacerlo, están obligados a declarar los ingresos exonerados del impuesto que califiquen como renta distinta a la de tercera categoría, siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2018 exceda de 2 (dos) UIT correspondientes al referido ejercicio.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 11.—**Balance de comprobación.**

11.1. Los contribuyentes a que se refiere el inciso 3.1.1 del párrafo 3.1 del artículo 3º, que al 31 de diciembre del 2018 hubieran generado ingresos en dicho ejercicio iguales o superiores a trescientos (300) UIT correspondientes al referido ejercicio, están obligados a consignar en la declaración presentada mediante el Formulario Virtual N° 708 o el PDT N° 708, como información adicional, un balance de comprobación.

El monto de los ingresos se determina por la suma de los importes consignados en las casillas 463 (Ventas netas), 473 (Ingresos financieros gravados), 475 (Otros ingresos gravados) y 477 (Enajenación de valores y bienes del activo fijo) del Formulario Virtual N° 708 o del PDT N° 708. Tratándose de la casilla 477 solamente se considera el monto de los ingresos gravados.

1.2. No están obligados a consignar la información señalada en el párrafo 11.1:

11.2.1. Las siguientes empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresas de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras privadas de fondos de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales, entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (Edpyme), empresas afianzadoras y de garantías y el Fondo Mivivienda S.A.

11.2.2. Las cooperativas.

11.2.3. Las entidades prestadoras de salud.

11.2.4. Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.

11.2.5. Las empresas administradoras de fondos colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 12.—**Declaración y pago del ITF.**

12.1. Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9º de la Ley del ITF, deben ingresar la siguiente información en el rubro ITF del PDT N° 708:

12.1.1. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.

12.1.2. El monto total de los pagos efectuados en el país o en el extranjero utilizando dinero en efectivo o medios de pago.

12.2. El ITF debe ser pagado en la oportunidad de la presentación de la declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se debe realizar a través del Sistema Pago Fácil, mediante Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente, con el código de tributo 8131 - ITF Cuenta Propia y el período tributario 13/2018.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 13.—**Lugar para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF y fechas a partir de las cuales puede realizarse dicha presentación.**

13.1. La presentación de la declaración solo puede realizarse a través de Sunat Virtual.

En caso se presenten situaciones que inhabiliten temporalmente Sunat Virtual, los sujetos obligados a presentar su declaración mediante el PDT N° 708 podrán excepcionalmente efectuar dicha presentación en los lugares fijados por la Sunat para efectuar la declaración de sus obligaciones tributarias o en las sucursales o agencias del Banco de la Nación autorizadas a recibir sus declaraciones, según corresponda.

13.2. Los lugares para efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF son los siguientes:

13.2.1. Tratándose de principales contribuyentes, en los lugares fijados por la Sunat para efectuar el pago de sus obligaciones tributarias, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir sus pagos o a través de Sunat Virtual.

13.2.2. Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir sus pagos o a través de Sunat Virtual.

13.3. La presentación de la declaración mediante:

13.3.1. El PDT N° 708 puede realizarse a partir del 24 de enero de 2019.

13.3.2. El Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural o el Formulario Virtual N° 708 puede efectuarse desde el 18 de febrero de 2019.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 14.—Plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto y del ITF. Los deudores tributarios presentan la declaración y, de corresponder, efectúan el pago de regularización del impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Último dígito del RUC y otros	Fecha de vencimiento
0	25 de marzo de 2019
1	26 de marzo de 2019
2	27 de marzo de 2019
3	28 de marzo de 2019
4	29 de marzo de 2019
5	1 de abril de 2019
6	2 de abril de 2019
7	3 de abril de 2019
8	4 de abril de 2019
9	5 de abril de 2019
Buenos contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el RUC	8 de abril de 2019

R. 015-2019/Sunat.

ART. 15.—Declaración sustitutoria y rectificatoria.

15.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectúa utilizando los formularios aprobados por el artículo 2°, según corresponda.

15.2. Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario debe completar o modificar o, en su caso, consignar nuevamente todos los datos de la declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

15.3. Respecto al Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural, se puede sustituir o rectificar la información relativa a las rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, así como a la relacionada a las rentas del trabajo y demás rentas de fuente extranjera, o todas a la vez, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

15.4. Respecto al PDT N° 708 se puede sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

Normas aplicables a contribuyentes con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos y a los titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria

R. 015-2019/Sunat.

ART. 16.—Contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos. La declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

1. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

2. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la Tercera Disposición Transitoria de la referida Ley N° 26221.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 17.—Titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria. La declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por las inversiones que realicen en las concesiones o unidades económico-administrativas a las que les alcance la garantía de estabilidad tributaria, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 18.—Presentación de la declaración. Los contribuyentes indicados en los artículos 16 y 17 presentan la declaración mediante el PDT N° 708, consignando el íntegro de la información que fuera requerida por cada uno de los contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, actividades relacionadas u otras actividades a que se refiere el TUO de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o por cada concesión minera o unidad económica-administrativa a que se refiere el TUO de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, a fin de determinar el Impuesto correspondiente.

R. 015-2019/Sunat.

ART. 19.—Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

19.1. Los contribuyentes comprendidos en los artículos 16 y 17 autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentan su declaración considerando la información solicitada en moneda nacional, salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del impuesto en moneda extranjera.

19.2. En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el párrafo 19.1 efectúan el pago del impuesto en moneda nacional.

19.3. Para efecto de la presentación de la declaración en moneda nacional y del respectivo pago de regularización del impuesto se utiliza el tipo de cambio establecido en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

NORMAS COMUNES

R. 015-2019/Sunat.

ART. 20.—Normas supletorias.

20.1. La presentación y utilización del PDT N° 708 aprobado por el artículo 2° se rige supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/Sunat, la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/Sunat y la Resolución de Superintendencia N° 089-2014/Sunat.

20.2. La presentación de la declaración mediante el PDT N° 708 y el pago de regularización del impuesto y del ITF que se efectúe a través de Sunat Virtual se rige supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 093-2012/Sunat.

20.3. El pago de regularización del Impuesto y del ITF consignado en el PDT N° 708 que se efectúe a través de los bancos habilitados utilizando el NPS se rige supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat.

R. 015-2019/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Cartilla de instrucciones.** La Sunat pone a disposición de los deudores tributarios, a través de Sunat Virtual, la cartilla de instrucciones para la declaración que se presente mediante el Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural, el Formulario Virtual N° 708 o el PDT N° 708.

R. 015-2019/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Pagos.** Los pagos correspondientes a la regularización del impuesto que no se efectúen a través de los formularios aprobados por el artículo 2° de la presente resolución deben ser realizados a través del Sistema Pago Fácil, mediante Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente, consignando como período tributario 13/2018 y como códigos de tributo los siguientes:

1. Para rentas de primera categoría: Código 3072 - Regularización rentas de primera categoría.
2. Para rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley: Código 3074 - Regularización rentas de segunda categoría.
3. Para rentas del trabajo: Código 3073 - Regularización rentas del trabajo.
4. Para rentas de tercera categoría: Código 3081 - Regularización rentas de tercera categoría y RMT.

R. 015-2019/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**De la declaración de las donaciones, servicios a título gratuito y/o aportes.** Los sujetos que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o del RMT o los que hubieran obtenido rentas del trabajo en el ejercicio gravable 2018 y deduzcan en dicho ejercicio gastos por concepto de donaciones, servicios prestados a título gratuito y/o aportes efectuados al amparo de lo dispuesto en los incisos x) y x.1) del artículo 37 de la Ley, los artículos 12 y 13 de la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, el artículo 6 de la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo o el inciso b) del artículo 49 de la ley deben declarar en los formularios aprobados por el artículo 2°, según corresponda, lo siguiente:

1. RUC del donatario, entidad perceptora de donaciones o beneficiario deportivo. También podrá identificarse al beneficiario deportivo con su DNI de no contar con RUC.
2. Nombre o denominación del donatario, entidad perceptora de donaciones o beneficiario deportivo.
3. Descripción del bien o bienes donados o aportados y/o de los servicios prestados a título gratuito.
4. Fecha y monto de la donación, prestación de servicios a título gratuito o aporte.

El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior es el señalado en el artículo 14.

R. 015-2019/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—De la comunicación de atribución de gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda. La comunicación de atribución de gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, a que se refiere el inciso d) del artículo 26-A del reglamento, así como la de intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, a que se refiere el inciso e) del artículo 26-A del reglamento, que corresponda al ejercicio 2018, puede ser presentada por:

1. El cónyuge o concubino al que se le emitió el (los) comprobante(s) de pago por gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda a que se refieren los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho.
2. El copropietario al que se le emitió el (los) comprobante(s) de pago por gastos por intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, efectuados en copropiedad.
3. El cónyuge, concubino o copropietario al que se le haya atribuido los referidos gastos, luego de que los sujetos a que se refieren los incisos 1 y 2 presenten su comunicación.

La comunicación antes referida se presentará mediante el Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual 2018 - Persona Natural, a través de Sunat Virtual, dentro de los plazos señalados en el artículo 14.

Dicha comunicación podrá ser sustituida y/o rectificadas utilizando para tal efecto el Formulario Virtual N° 707 - Renta Anual - Persona Natural.

D. S. 122-94-EF.

ART. 49.—Normas para la presentación de la declaración del impuesto. La presentación de la declaración a que se refiere el artículo 79 de la ley se sujetará a las siguientes normas:

- a) Deberá comprender todas las rentas, gravadas, exoneradas e inafectas, y todo otro ingreso patrimonial del contribuyente, con inclusión de las rentas sujetas a pago definitivo y toda otra información patrimonial que sea requerida.

Incorporado. D. S. 134-2004-EF, Art. 31. Los perceptores de rentas de quinta categoría obligados a presentar la declaración, no incluirán en la misma los importes correspondientes a remuneraciones percibidas consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del artículo 37 de la ley.

- b) Cada condómino incluirá en su declaración de renta la que le corresponda en el condominio, debiendo proporcionar a la Sunat los nombres y apellidos de los demás condóminos cuando ésta lo requiera.

c) Derogado. D. S. 134-2004-EF, Art. 39.

- d) Excepcionalmente se deberá presentar la declaración en los siguientes casos:

1. A los tres meses siguientes a la fecha del balance de liquidación.
2. A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de cancelación de sucursales de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior. En el caso de agencias u otros establecimientos permanentes de las mismas empresas, sociedades y entidades, el plazo vencerá a los tres meses de la fecha del cese de actividades.
3. A los tres meses contados a partir del fallecimiento del causante. Esta declaración será presentada por los administradores o albaceas de la sucesión o, en su defecto, el cónyuge supérstite o los herederos, consignando las rentas percibidas o devengadas hasta la fecha de fallecimiento del causante.
4. **Modificado. D. S. 194-99-EF, Art. 24.** A los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas, según las normas del impuesto, respecto de las sociedades o empresas que se extingan. En este caso el Impuesto a la Renta será determinado y pagado por la sociedad o empresa que se extingue conjuntamente con la declaración, tomándose en cuenta, al efecto, el balance formulado al día anterior al de la entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas.
5. En caso que con posterioridad al ejercicio de la opción a que se refiere el artículo 16 de la ley, se produjera la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, deberán presentar una declaración jurada de la renta obtenida por la sociedad conyugal y por el cónyuge a quien se le hubiera atribuido la representación, por el período comprendido entre el inicio del

ejercicio gravable y el mes en que se presente la comunicación a que se refiere el artículo 6°. Dicha declaración será presentada en la misma oportunidad que las declaraciones que en forma separada deba formular cada cónyuge.

RTF.—Empresas extinguidas por fusión deben de presentar excepcionalmente una DJ del IR pero la liquidación del impuesto es de cargo de la absorbente. "Que de las normas expuestas se tiene que producida la fusión por absorción, la empresa absorbente asume todo el activo y pasivo de las empresas absorbidas, produciéndose la transmisión patrimonial de todos los derechos y obligaciones de éstas y su incorporación y unificación al patrimonio de la empresa absorbente; desprendiéndose también que adicionalmente a la obligación general establecida por la Ley del Impuesto a la Renta de declarar y liquidar el impuesto resultante al término del ejercicio gravable, **existe la obligación excepcional de presentarse una declaración jurada en los casos de extinción de las empresas por fusión, la misma que deberá presentarse a los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de fusión y en la que se dejará constancia de los resultados de sus operaciones, según el balance formulado al día anterior al del otorgamiento de la escritura pública de fusión, sin que la norma haya establecido para este último caso en el período de autos, la obligación de liquidar el impuesto, criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7469-4-2004. (...)**

Que por tanto, correspondía que mediante la presentación de la respectiva declaración jurada, se dejara constancia del resultado de las operaciones de (...) E.I.R.L. a la citada fecha, esto es, de la determinación de alguna renta neta o pérdida respecto de ella, sin efectuarse la liquidación del Impuesto a la Renta, siendo que luego tal resultado sería transferido a la recurrente en su condición de empresa adquirente para la consolidación con sus propias operaciones y liquidación del impuesto a su cargo al cierre del ejercicio". (TF, RTF 08013-3-2010, jul. 27/2010, V. P. Casalino Mannarelli)

EMPRESAS UNIPERSONALES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 80.—Las empresas unipersonales están obligadas a presentar, después del cierre del ejercicio comercial y en los plazos, forma y condiciones que establezca la Sunat, una declaración determinando la renta o pérdida neta del ejercicio comercial, la que se atribuirá al propietario quien determinará el impuesto correspondiente conforme las reglas aplicables a las personas jurídicas.

CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 81.—La determinación y pago a cuenta mensual tiene carácter de declaración jurada.

COMENTARIO.—Supuestos en que opera la dispensa de la presentación de declaraciones mensuales. Los casos en que los contribuyentes no se encuentran obligados a presentar la declaración-pago, que contiene la determinación mensual del Impuesto a la Renta, se suscitan cuando los contribuyentes se encuentran expresamente exonerados, o cuando perciban exclusivamente rentas exoneradas, de conformidad con lo dispuesto por la R. 203-2006/Sunat.

OMISIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 82.—Cuando la Sunat, conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, el monto del impuesto que les correspondió tributar por periodos anteriores a contribuyentes que no presenten sus declaraciones juradas correspondientes a uno o más ejercicios gravables, los apercibirá para que en el término de treinta (30) días presenten las declaraciones faltantes y abonen el impuesto liquidable en las mismas con los recargos, reajuste e intereses de ley.

Vencido dicho plazo, sin que los contribuyentes regularicen su situación fiscal la Sunat podrá, sin más trámite, disponer se siga la acción de cobranza coactiva por una suma equivalente a tantas veces el impuesto correspondiente al último ejercicio gravable declarado o acotado, cuantos fueren los ejercicios gravables por los que no se presentó declaración, con los recargos, reajuste e intereses de ley.

Adoptada tal medida, sólo se considerarán los recursos que el contribuyente interponga por vía de repetición, previo pago de las costas que aquella hubiera motivado.

D. S. 122-94-EF.

ART. 51.—**Cobranza coactiva en base a declaración o determinación de oficio del impuesto.** El procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 82 de la ley no enerva la facultad de fiscalización de la Sunat.

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE TRUST

R. 177-2016/Sunat.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

- 1) **Beneficiario:** Al sujeto en cuyo beneficio e interés se constituye el trust.
- 2) **Código de usuario:** Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- 3) **Código Tributario:** Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
- 4) **Constancia de presentación:** Al documento que acredita que el trustee ha presentado la declaración informativa.
- 5) **Constituyente:** Al sujeto que coloca, en virtud de la constitución o conformación de un trust, todo o parte de su patrimonio bajo la administración, gestión o control de uno o varios trustees y a favor de uno o más beneficiarios o con fines determinados.
- 6) **Declaración:** A la declaración regulada por la presente resolución.
- 7) **Ley:** Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- 8) **NIT:** Al número de identificación tributaria que resulte como tal de acuerdo al derecho extranjero.
- 9) **Patrimonio:** Al conjunto de bienes, derechos y activos que conforman el trust.
- 10) **RUC:** Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y normas reglamentarias.
- 11) **Sunat Operaciones en Línea:** Al sistema informático disponible en internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.
- 12) **Sunat Virtual:** Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- 13) **Trust:** A la relación jurídica creada de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, por acto entre vivos o mortis causa, mediante la cual el constituyente coloca todo o parte de su patrimonio, bajo la administración, gestión o control de uno o varios trustees, a favor de uno o más beneficiarios o con fines determinados.
- 14) **Trustee:** Al sujeto que realiza cualquier actividad de gestión, disposición, control, rendición de cuentas o tiene el manejo económico, financiero y administrativo del patrimonio de acuerdo a las condiciones que se regulen en el trust y a las obligaciones que las fuentes del derecho extranjero dispongan.

R. 177-2016/Sunat.

ART. 2º.—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer la obligación del sujeto a que se refiere el artículo 3º de presentar la declaración que contenga la información establecida en el artículo 4º de acuerdo al plazo, formas y condiciones que se señalan en los artículos 5º y 6º de la presente resolución, respectivamente.

La declaración informativa sobre trust tiene carácter de declaración jurada conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Tributario.

R. 177-2016/Sunat.

ART. 3º.—**Alcance.** Se encuentra obligada a presentar la declaración, toda persona natural, sociedad conyugal, sucesión indivisa, asociación de hecho de profesionales y similares o persona jurídica para efectos de la ley que tenga la calidad de trustee y la condición de domiciliado en el país, siempre que el patrimonio que administra provenga de un trust que ha sido creado o conformado de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero.

R. 177-2016/Sunat.

ART. 4º.—**Información que debe contener la declaración.**

4.1. El sujeto obligado debe declarar a la Sunat, la siguiente información:

a) Respecto del trust:

- Nombre o denominación.
- Fecha de creación.
- País de origen, donde se creó o registró.
- País de residencia, de corresponder de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero.

- NIT con que opera en el país de creación o registro, de corresponder de acuerdo a las fuentes de derecho de dicho país.

- Patrimonio que lo conforma.

- Condiciones del trust.

- Duración.

- Finalidad, en el caso que tengan un fin determinado.

b) Respecto del constituyente, beneficiarios u otros trustees del trust:

- Nombre, razón social o denominación.

- País de residencia para efectos tributarios.

- NIT otorgado en el país de residencia.

- Tratándose de beneficiarios, condiciones y tipo.

c) La designación, remoción o revocación de cada trustee.

4.2. El sujeto obligado también debe informar sobre la modificación o extinción del trust.

R. 177-2016/Sunat.

ART. 5°.—Plazo para la presentación de la declaración.

5.1. El sujeto obligado debe presentar la declaración al mes siguiente a aquel en el que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando adquiera la calidad de trustee, sea removido o revocado como tal.

Para tal efecto debe considerar la adquisición o pérdida de la calidad de trustee respecto de cada trust que administre.

b) Se modifique cualquier información respecto del trust que administre, del constituyente, beneficiarios u otros trustees del trust que hayan sido declarados.

5.2. La presentación debe ser realizada dentro de los mismos plazos establecidos por resolución de Superintendencia para las obligaciones tributarias de liquidación mensual.

R. 177-2016/Sunat.

ART. 6°.—Formas y condiciones para la presentación de la declaración.

6.1. Para la presentación de la declaración, el sujeto obligado debe:

a) Estar inscrito en el RUC; y,

b) Contar con Código de Usuario y Clave SOL.

6.2. La presentación de la declaración se realiza exclusivamente a través de Sunat Operaciones en Línea, para lo cual el sujeto obligado debe:

a) Ingresar a trámites y consultas de Sunat Operaciones en Línea utilizando su Código de Usuario y Clave SOL.

b) Utilizar el aplicativo informático PVS: Programa validador de Sunat - Declaración sobre trust.

c) Seguir el instructivo que contengan las consideraciones técnicas que se deben tener en cuenta para la preparación y validación de la información a que se refiere el artículo 4°.

d) Obtener la constancia de presentación una vez efectuada la declaración de acuerdo a las indicaciones del sistema.

R. 177-2016/Sunat.

ART. 7°.—Constancia de presentación.

7.1. El sistema emite la constancia de presentación que contiene lo siguiente:

a) Número de orden;

b) Nombres o denominación o razón social y RUC del sujeto obligado;

c) Fecha de presentación de la declaración; y,

d) El detalle de la información registrada.

7.2. La referida constancia puede ser descargada en archivo formato PDF y ser impresa.

R. 177-2016/Sunat.

ART. 8°.—De la declaración sustitutoria o rectificatoria. El sujeto obligado puede sustituir, modificar o eliminar la información a que se refiere el artículo 4° o adicionar información a la ya presentada.

Para dicho efecto, el sujeto obligado debe presentar una nueva declaración que contenga la información previamente declarada con las modificaciones y/o agregados efectuados. Dicha declaración reemplaza en su totalidad a la última presentada.

R. 177-2016/Sunat.

ART. 9°.—**Sanciones.** El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución da origen a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario.

R. 177-2016/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación de la resolución.** Lo dispuesto en la presente resolución es de aplicación a los sujetos que al 31 de diciembre del 2016 tuvieran la calidad de trustee de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° y a aquellos que la adquieran a partir del 1 de enero del 2017.

Tratándose de los sujetos que al 31 de diciembre de 2016 tuvieran la calidad de trustee, la presentación de la declaración debe realizarse dentro de los plazos de vencimiento para la declaración y pago de las obligaciones tributarias de liquidación mensual correspondientes al período enero del año 2017.

R. 177-2016/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Sustituido. R. 332-2016/Sunat, Art. 1°. Programa validador de Sunat - Declaración sobre TRUST.** El Programa Validador de Sunat - Declaración sobre TRUST y su instructivo se encontrarán disponibles en Sunat Virtual a partir del 1 de julio del 2017.

R. 177-2016/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—**Incorporado. R. 332-2016/Sunat, Art. 2°. Presentación de la declaración en las unidades de recepción de la Sunat.** Por excepción, en tanto el Programa Validador Sunat - Declaración sobre TRUST no se encuentre disponible en Sunat Virtual, los sujetos obligados deben, para efecto de cumplir con la presentación de la declaración:

a) Presentar, dentro de los plazos señalados en el artículo 5° y en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, según corresponda, un escrito en cualquiera de las unidades de recepción de la Sunat que contenga, además de la información a que se refiere el artículo 4°, su número de RUC, nombre, denominación o razón social y la firma del sujeto obligado o de su representante legal. En caso el representante legal difiera del informado en el RUC se deberá acreditar la representación conforme al artículo 23 del Código Tributario.

b) Emplear el mismo procedimiento descrito en el literal anterior para la sustitución, modificación o eliminación de la información a que se refiere el artículo 4° o para la adición de información a la ya presentada, considerando además lo señalado en el segundo párrafo del artículo 8°.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO**PAGOS A CUENTA****PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA**

TUO - D. Leg. 774.

ART. 84.—Sustituido. D. Leg. 972, Art. 22. Los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la Sunat, que se obtendrá dentro del plazo en que se devengue dicha renta conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

El arrendatario se encuentra obligado a exigir del locador el recibo por arrendamiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los contribuyentes que obtengan renta ficta de primera categoría no están obligados a hacer pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.

D. S. 122-94-EF.

ART. 53.—Modificado. D. S. 125-96-EF, Art. 5°. Pagos a cuenta por rentas de primera categoría. Para efecto de los pagos a cuenta por rentas de primera categoría previsto en el artículo 84 de la ley, se considerará las siguientes normas:

a) La renta se considera devengada mes a mes. A efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84 de la ley, el pago a cuenta del impuesto se efectuará dentro de los plazos previstos en el Código Tributario mediante recibos aprobados por Sunat.

Tratándose de pagos adelantados el contribuyente podrá efectuar el pago a cuenta en el mes en que perciba el pago.

b) En el caso que existiera condominio del bien arrendado, cualquiera de los condóminos podrá efectuar el pago a cuenta del impuesto por el íntegro de la merced conductiva.

c) Los contribuyentes comprendidos en la afectación de renta presunta por la cesión de bienes muebles a título gratuito o a precio no determinado; no están obligados a efectuar pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.

DOCTRINA.—Declaración jurada mensual de rentas de primera categoría se realiza en forma independiente por cada arrendamiento. “La declaración y pago a cuenta por concepto de rentas de primera categoría debe realizarse en forma independiente por cada arrendamiento que se devengue en un periodo determinado. Vale decir, de las citadas normas fluye que, en el supuesto materia de consulta, el contribuyente generador de dichas rentas debe efectuar tantas declaraciones como predios haya cedido en arrendamiento.

Ello es así, teniendo en cuenta que el Sistema Pago Fácil exige que en la respectiva declaración el contribuyente identifique al inquilino obligado al pago de las referidas rentas.

En tal sentido, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, esto es, ‘no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos’, se configurará por cada declaración efectuada en forma extemporánea mediante el Sistema Pago Fácil, correspondiendo que por cada una de las infracciones cometidas se aplique la sanción prevista en las tablas de infracciones y sanciones”. (Sunat, Inf. 270-2004-Sunat/2B0000).

PAGO DEFINITIVO POR RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 84-A.—Sustituido. D. Leg. 972, Art. 23. En los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, el enajenante abonará con carácter de pago definitivo el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta.

El enajenante deberá presentar ante el notario público el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del impuesto al que se refiere este artículo, como requisito previo a la elevación de la escritura pública de la minuta respectiva.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 84-B.—Incorporado. D. Leg. 1381, Art. 4°. La persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta ley, que no están sujetas a retención de acuerdo con las normas que regulan el impuesto a la renta, debe abonar con carácter de pago a cuenta por dichas rentas dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, el monto que se determina aplicando lo siguiente:

a) Del ingreso percibido en el mes por cada enajenación se deduce el costo computable correspondiente.

Para establecer el costo computable a que se refiere este inciso no se debe considerar el incremento del costo computable a que alude el numeral 21.4 del artículo 21 de esta ley.

b) Del monto determinado o de la suma de los montos determinados conforme el inciso anterior, se deducen las pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de esta ley.

Para este efecto:

i. No se consideran las pérdidas netas de segunda categoría materia de atribución conforme al artículo 29-A de esta ley ni aquellas pérdidas registradas en la institución de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, a que se refiere el numeral 1 del artículo 73-C de esta ley.

ii. No resulta de aplicación lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 36 de esta ley.

c) El monto del pago a cuenta es el resultado de aplicar la tasa del cinco por ciento (5%) sobre:

i. El importe que resulte de la suma de los montos a que se refiere el inciso a) de este artículo, en caso no existan pérdidas que deducir.

ii. El importe que resulte de la operación a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo no resulta de aplicación tratándose de las enajenaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de esta ley.

NOTA: El D. Leg. 1381 entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 53-A.—Sustituido. D. S. 313-2009-EF, Art. 9°. Pagos por rentas de la segunda categoría. Los pagos por la ganancia de capital obtenida en la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos a que se refiere el artículo 84-A de la ley, son pagos del impuesto por rentas de la segunda categoría con carácter definitivo.

Dichos pagos se efectuarán en el mes siguiente al de la percepción de la renta y dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Mediante resolución de Superintendencia, la Sunat podrá establecer el medio, condiciones, forma y lugares para efectuar dichos pagos.

D. S. 122-94-EF.

ART. 53-B.—Sustituido. D. S. 313-2009-EF, Art. 10. Reglas aplicables en la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos. En las enajenaciones a que se refiere el artículo 84-A de la ley, sea que se formalicen mediante escritura pública o mediante formulario registral, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. El enajenante deberá presentar ante el notario:

a. Tratándose de enajenaciones sujetas al pago del impuesto: el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del impuesto.

b. Tratándose de enajenaciones no sujetas al pago del impuesto:

b.1) Una comunicación con carácter de declaración jurada en el sentido que:

- i. La ganancia de capital proveniente de dicha enajenación constituye renta de la tercera categoría; o,
- ii. El inmueble enajenado es su casa habitación, para lo cual deberá adjuntar el título de propiedad que acredite su condición de propietario del inmueble objeto de enajenación por un período no menor de dos (2) años; o,
- iii. No existe impuesto por pagar.

La forma, condiciones y requisitos de la comunicación prevista en el presente literal serán establecidos por la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

b.2) Para el caso de enajenaciones de inmuebles adquiridos antes del 01.01.2004: el documento de fecha cierta en que conste la adquisición del inmueble, el documento donde conste la sucesión intestada o la constancia de inscripción en los Registros Públicos del testamento o el formulario registral respectivos, según corresponda.

2. El notario deberá:

a. Verificar que el comprobante o formulario de pago que acredite el pago del impuesto corresponda al número del Registro Único de Contribuyentes del enajenante.

b. Insertar los documentos a que se refiere el numeral 1 de este artículo, en la escritura pública respectiva.

c. Archivar junto con el formulario registral los documentos a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

El notario, de ser el caso, sólo podrá elevar a escritura pública la minuta respectiva, cuando el enajenante le presente el comprobante o formulario de pago o los documentos a que se refiere el literal b) del numeral 1 de este artículo.

Lo señalado en el presente artículo, es aplicable a los jueces de paz letrados y a los jueces de paz, cuando cumplen funciones notariales conforme con la ley de la materia.

D. S. 122-94-EF.

ART. 53-C.—Incorporado. D. S. 337-2018-EF, Art. 3°. Pagos a cuenta por rentas de segunda categoría obtenidas por la enajenación de bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley. Para efecto del pago a cuenta por rentas de segunda categoría previsto en el artículo 84-B de la ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las rentas de segunda categoría percibidas por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley por las que se debe abonar el pago a cuenta, son aquellas que no están sujetas a las retenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 72 y en el primer párrafo del artículo 73-C de la ley.

b) Se considera ingreso percibido por cada enajenación, al ingreso neto resultante de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley que se pague o ponga a disposición de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, en el mes.

c) Las pérdidas no deducidas en un mes se deducen en el mes siguiente o en los meses siguientes del ejercicio del monto determinado o de la suma de los montos determinados conforme al inciso a) del artículo 84-B de la ley, luego de deducir las pérdidas del mes, de corresponder.

d) Las retenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 72 y en el primer párrafo del artículo 73-C de la ley no son créditos contra los pagos a cuenta.

Mediante resolución de Superintendencia, la Sunat puede establecer la forma y condiciones para efectuar el pago a cuenta.

NOTA: el D. S. 337-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

R. 014-2009/Sunat.

ART. 1°.—Medio y forma para efectuar es pago. Los contribuyentes que a partir del 1 de enero del 2009 hayan percibido renta neta de segunda categoría por la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, deberán realizar el pago del Impuesto a la Renta, con carácter definitivo, a través del Sistema Pago Fácil, para lo cual proporcionarán la siguiente información:

a) Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC.

b) Período tributario, que corresponde al mes en que se percibe la renta.

c) Código de Tributo 3021 (Renta de segunda categoría - cuenta propia).

d) Importe a pagar.

Una vez efectuado el pago, las entidades bancarias autorizadas por la Sunat o esta última, según corresponda, entregarán a los contribuyentes el Formulario N° 1662 - Boleta de pago, en el que constará de manera impresa la información a que se refiere el párrafo anterior.

R. 014-2009/Sunat.

ART. 2°.—Plazo para efectuar el pago. El pago con carácter definitivo a que se refiere el artículo anterior, se efectuará hasta el mes siguiente de percibida la renta por la enajenación del inmueble o los derechos sobre el mismo, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

De no efectuar el pago dentro del plazo establecido, el enajenante deberá incluir en el pago los intereses moratorios generados desde el día siguiente a su vencimiento hasta la fecha de pago respectivo.

R. 014-2009/Sunat.

ART. 3°.—Lugar de pago. El pago se efectuará en los siguientes lugares:

- a) Tratándose de los principales contribuyentes, en los lugares fijados por la Sunat para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias.
- b) Tratándose de los medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas.

R. 014-2009/Sunat.

ART. 4°.—Documento que debe presentarse al notario. Los contribuyentes que hayan percibido renta neta de segunda categoría por la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, deberán presentar al notario el Formulario N° 1662 - Boleta de pago a que se refiere el último párrafo del artículo 1° de la presente resolución, para efecto de que se eleve a escritura pública el contrato correspondiente.

R. 014-2009/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

R. 014-2009/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/Sunat, en lo no previsto por la presente resolución.

R. 014-2009/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—En los casos en que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 39 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el contribuyente deba efectuar el pago del impuesto por rentas de segunda categoría, por no habersele practicado la retención a que se refiere el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, deberá hacerlo aplicando las disposiciones contenidas en la presente resolución.

R. 014-2009/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Los contribuyentes que de acuerdo a la normatividad vigente al 31 de diciembre del 2008, deban realizar pagos a cuenta por rentas de segunda categoría por la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, efectuarán tales pagos aplicando las disposiciones contenidas en la Resolución de Superintendencia N° 181-2004/Sunat.

D. S. 134-2004-EF.

Octava Disposición Final.—Tratándose de la obligación a que se refiere el literal b) del inciso 2) del artículo 53-B del reglamento concordado con el literal b.3) del inciso 1) del mismo artículo, el notario deberá insertar en la escritura pública respectiva, la parte del título de propiedad en la que conste la adquisición del derecho de propiedad y la fecha, dejando constancia, de ser el caso, de la inscripción en los Registros Públicos.

COMUNICACIÓN DE NO AFECTACIÓN

R. 081-2010/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
- b) Impuesto: Al Impuesto a la Renta de segunda categoría.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 081-2010/Sunat.

ART. 2°.—De la comunicación de no encontrarse obligado a efectuar el pago del impuesto. Apruébase el modelo de "Comunicación de no encontrarse obligado a efectuar el pago definitivo del Impuesto a la Renta de segunda categoría por enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos", a que se refiere el literal

b.1) del numeral 1 del artículo 53-B del reglamento, el mismo que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución. Dicho modelo se encontrará a disposición de los interesados en la página web de la Sunat, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, en la misma fecha de publicación de la presente resolución.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior tiene carácter de declaración jurada y deberá estar firmada por el enajenante o su representante legal, de ser el caso.

R. 081-2010/Sunat.

ART. 3°.—De los obligados a presentar la comunicación. La comunicación a que se refiere el artículo 2° deberá ser presentada por todas las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que enajenen inmuebles o derechos sobre los mismos cuando se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La ganancia de capital proveniente de dicha enajenación constituya renta de tercera categoría.
- b) El inmueble enajenado sea su casa habitación, para lo cual deberá adjuntar el título de propiedad que acredite su condición de propietario del inmueble objeto de enajenación por un período no menor de dos (2) años. Lo dispuesto en el presente literal incluye a los derechos sobre el inmueble.
- c) No exista impuesto por pagar.

La comunicación se efectuará de manera independiente por la enajenación de cada inmueble o derecho sobre el mismo, que realice el enajenante.

Tratándose de inmuebles o derechos sobre los mismos en copropiedad o en propiedad de una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, la obligación de presentar la comunicación corresponde a cada copropietario o cónyuge respecto del cual se configure alguno de los supuestos descritos en el primer párrafo del presente artículo. Si ninguno de los cónyuges está obligado a efectuar el pago del impuesto por la enajenación, bastará la presentación de una sola comunicación, en la que se indicará expresamente dicha situación.

R. 081-2010/Sunat.

ART. 4°.—De la presentación de la comunicación. La presentación de la comunicación a que se refiere el artículo 2° se realizará ante el notario o juez de paz letrado o juez de paz, cuando cumplan funciones notariales de acuerdo con la ley de la materia.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 53-B del reglamento, el notario, juez de paz letrado o juez de paz deberá insertar la comunicación a que se refiere el artículo 2° en la escritura pública respectiva o archivarla junto con el formulario registral, según corresponda.

FORMULARIO VIRTUAL PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO

R. 036-2010/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- b) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- c) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- d) **Sustituido. R. 022-2019/Sunat, Art. 1°.** Declaración: A la declaración jurada del Impuesto a la Renta de segunda categoría que se presenta en los supuestos a que se refiere el artículo 3° e) Importe a pagar: Al monto consignado en la casilla del formulario virtual aprobado por el artículo 2° denominada importe a pagar.
- f) Impuesto: Al Impuesto a la Renta.
- g) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- h) Reglamento: Al reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
- i) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.
- j) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

NOTA: El texto del literal d) del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 022-2019/Sunat establecía:
"d) Declaración: A la declaración jurada del Impuesto a la Renta de segunda categoría por rentas distintas de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24

de la Ley del Impuesto a la Renta y de las originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la referida ley".

R. 036-2010/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación de formulario virtual. Apruébase el formulario virtual para la Declaración y Pago de Renta de Segunda Categoría - Cuenta Propia N° 1665.

El citado formulario estará disponible en Sunat Virtual a partir del 1 de febrero del 2010.

R. 022-2019/Sunat.

ART. 2°.—Modificación del Formulario para la Declaración y Pago de Renta de Segunda Categoría - Cuenta Propia N° 1665. Modifícase el Formulario Virtual para la Declaración y Pago de Renta de Segunda Categoría - Cuenta Propia N° 1665, el cual debe ser utilizado a partir del 1 de febrero de 2019 para la presentación de la declaración a que se refiere el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 036-2010/Sunat, independientemente del periodo al que corresponda aquella, incluso si se trata de declaraciones sustitutorias y rectificatorias

R. 036-2010/Sunat.

ART. 3°.—Sustituido. R. 022-2019/Sunat, Art. 3°. Obligados a presentar la declaración y medio para efectuarla.

3.1. Se encuentran obligadas a presentar la declaración las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que hubiesen optado por tributar como tales, domiciliadas en el país, que en un mes hubieren percibido:

a) Rentas de segunda categoría provenientes de la enajenación de:

(i) Inmuebles o derechos sobre los mismos.

(ii) Los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, que no estén sujetas a las retenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 72 ni en el primer párrafo del artículo 73-C de la ley.

b) Otras rentas de segunda categoría, distintas de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24 de la ley, sobre las que no se hubiere efectuado la retención del Impuesto con carácter definitivo a que se refiere el primer párrafo del artículo 72 de la ley.

3.2. También se encuentran obligadas a presentar la declaración las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que hubiesen optado por tributar como tales, domiciliadas en el país, que en un mes hubieren generado pérdidas, por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley, distintas de las atribuidas conforme al artículo 29-A de la ley y de las registradas en la institución de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares a que se refiere el numeral 1 del artículo 73-C de la ley.

3.3. No deben presentar la declaración las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que hubiesen optado por tributar como tales, domiciliadas en el país, que únicamente arrastren pérdidas del mes anterior o meses anteriores.

3.4. La declaración deberá realizarse a través del formulario virtual a que se refiere el artículo anterior.

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 022-2019/Sunat establecía: "Artículo 3°.- Obligados a presentar la declaración y medio para efectuarla. Se encuentran obligadas a presentar la declaración, las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que hubiesen optado por tributar como tales, domiciliadas en el país, que hubieran percibido en un mes las rentas netas de segunda categoría que se señalan a continuación, distintas de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24 de la ley, y de las originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley:

1. Provenientes de la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos.

2. Otras rentas de segunda categoría sobre las que no se hubiere efectuado la retención del impuesto con carácter definitivo a que se refiere el primer párrafo del artículo 72 de la ley.

La declaración deberá realizarse a través del formulario virtual a que se refiere el artículo anterior".

R. 036-2010/Sunat.

ART. 4°.—Sustituido. R. 022-2019/Sunat, Art. 4°. Plazo para presentar la declaración y efectuar el pago. La declaración y el pago deberán efectuarse hasta el mes siguiente de percibida la renta o generada la pérdida, dentro de los plazos establecidos por resolución de superintendencia para las obligaciones tributarias de liquidación mensual, consignando el periodo correspondiente al mes en que se percibe la renta o se genera la pérdida.

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 022-2019/Sunat establecía: "Artículo 4°.- Plazo para presentar la declaración y efectuar el pago. La declaración y el pago con carácter definitivo deberán efectuarse hasta el mes siguiente de percibida la renta, dentro de los plazos establecidos por resolución de Superintendencia para las obligaciones tributarias de liquidación mensual, consignando el período correspondiente al mes en que se percibe dicha renta".

R. 036-2010/Sunat.

ART. 5°.—Forma y condiciones para la presentación de la declaración y pago del impuesto.

5.1. El formulario virtual a que se refiere el artículo 2°, deberá ser utilizado para cumplir con la presentación de la declaración correspondiente al período tributario enero del 2010 y siguientes.

5.2. La declaración se presentará mediante Sunat Virtual, para lo cual el deudor tributario deberá ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL, ubicar el formulario virtual para la Declaración y Pago de Renta de Segunda Categoría - Cuenta Propia N° 1665 y consignar la información que corresponda siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

5.3. **Sustituido. R. 022-2019/Sunat, Art. 5°.** Las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que hubiesen optado por tributar como tales, domiciliadas en el país, presentarán, de corresponder:

a) Una declaración por la renta percibida en cada mes por concepto de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos. Si la renta corresponde a la enajenación de más de un inmueble o derecho sobre el mismo, deberá presentarse una declaración por cada uno de ellos.

b) Una declaración por la renta percibida y/o pérdida generada en cada mes a que se refiere el acápite (ii) del inciso a) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3°, respectivamente.

c) Una declaración por las otras rentas de segunda categoría percibidas en cada mes, a que se refiere el inciso b) del numeral 3.1 del artículo 3°

5.4. Para cancelar el importe a pagar a través de Sunat Virtual, el deudor tributario podrá optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a) Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del importe a pagar indicado en el formulario virtual al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitado Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

b) Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar indicado en el formulario virtual al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

En ambos casos, el deudor tributario deberá cancelar el íntegro del importe a pagar consignado en la declaración, a través de una única transacción bancaria.

5.5. **Sustituido. R. 061-2012/Sunat, Art. 1°.** Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, se podrá cancelar el importe a pagar consignado en el formulario virtual a que se refiere el artículo 2° utilizado para la presentación de la declaración, en los bancos habilitados a que alude el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, utilizando el Número de Pago Sunat - NPS definido en el inciso e) del mismo artículo.

Para dicho efecto se deberá tener en cuenta el procedimiento establecido en la mencionada resolución de Superintendencia.

5.6. **Incorporado. R. 061-2012/Sunat, Art. 1°.** A efecto de presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente a través de Sunat Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los bancos habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributario deberá seguir las indicaciones del sistema.

NOTAS: 1. El numeral 5.5, modificado por la R. 061-2012/Sunat, vigente hasta el 23 de marzo del 2012 establecía: "A efecto de presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente, el deudor tributario deberá seguir las indicaciones del sistema."

2. El texto del numeral 5.3 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 022-2019/Sunat establecía: "5.3. Los deudores tributarios presentarán, de corresponder:

i) Una declaración por la renta percibida en cada mes por concepto de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos. Si la renta corresponde a la enajenación de más de un inmueble o derecho sobre el mismo, deberá presentarse una declaración por cada uno de ellos.

ii) Una declaración por las rentas netas de segunda categoría a que se refiere el numeral 2 del artículo 3° percibidas en cada mes".

R. 036-2010/Sunat.

ART. 6°.—Causales de rechazo. Las causales de rechazo del formulario virtual son las siguientes:

1. Tratándose del pago con débito en cuenta:

a) Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;

b) Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,

c) Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

2. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

a) Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.

b) Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.

c) Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.

3. En cualquier caso, cuando la declaración o la declaración y pago no se realicen por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, la declaración será considerada como no presentada.

4. **Incorporado. R. 061-2012/Sunat, Art. 2°.** Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

R. 036-2010/Sunat.

ART. 7°.—Constancia de presentación. La constancia de presentación de la declaración o, de ser el caso, de la declaración y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emitirá de acuerdo a lo siguiente:

1. Tratándose de declaraciones sin importe a pagar, de no mediar causal de rechazo, Sunat Operaciones en Línea emitirá la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

2. En el caso de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, Sunat Operaciones en Línea emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

3. Tratándose de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, Sunat Operaciones en Línea emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

La referida constancia podrá ser impresa y, de solicitarlo el deudor tributario, enviada al correo electrónico que éste señale.

4. **Incorporado. R. 061-2012/Sunat, Art. 3°.** Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat emitirá la constancia de presentación de la declaración para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado, y el número de orden.

R. 036-2010/Sunat.

ART. 8°.—Declaración sustitutoria o rectificatoria.

8.1. La presentación de la declaración sustitutoria y rectificatoria se efectuará utilizando el formulario virtual a que se refiere el artículo 2°.

8.2. Para efecto de la sustitución o rectificación deberá ingresarse nuevamente todos los datos de la declaración que se sustituye o rectifica, inclusive aquella información que no se desea sustituir o rectificar.

R. 036-2010/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Sustituido. R. 061-2012/Sunat, Art. 4°. Documento que debe presentarse al notario.** Los contribuyentes que hayan percibido renta neta de segunda categoría por la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos deberán presentar al notario, para efecto de que se eleve a escritura pública el contrato correspondiente, cualquiera de los siguientes documentos:

a) La constancia de presentación de la declaración y pago referida en los numerales 2 y 3 del artículo 7°.

b) La constancia generada por el Sistema Pago Fácil como resultado del pago efectuado mediante el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago.

c) Impresión o fotocopia del NPS generado de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, así como la constancia generada por el Sistema Pago Fácil como resultado del pago de los conceptos asociados a dicho NPS efectuado mediante el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago.

DOCTRINA.—La división de gananciales conformado por inmuebles por cambio de sociedad de gananciales a separación de patrimonios no produce enajenación. “4. Como puede apreciarse, no puede sostenerse que la división de los gananciales es el resultado de una cesión de derechos sobre los bienes que no se adjudican a uno de los cónyuges, a cambio del derecho que se le cede en los que se le adjudiquen, por cuanto la titularidad singular y concreta que a cada uno de los cónyuges se le adjudican provienen directamente de la liquidación del patrimonio social.

5. En consecuencia, al producirse la división de los gananciales conformados por inmuebles de acuerdo al artículo 323 del Código Civil, como consecuencia del cambio de régimen patrimonial de sociedad de gananciales a régimen patrimonial de separación de patrimonios, no se produce una enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos generadora de ganancias de capital a que se refieren los artículos 2° y 84-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta." (Sunat, Inf. 134-2006-Sunat/2B0000, may. 31/2006).

PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 85.—Sustituido. Ley 29999, Art. Único. Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente:

a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.

De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente.

b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales o suspenderlos de acuerdo con lo siguiente:

i) Si el pago a cuenta es determinado según el inciso b) del primer párrafo, podrán suspenderlos a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo, según corresponda. Para tales efectos deberán cumplir con los requisitos señalados a continuación, los cuales estarán sujetos a evaluación por parte de la Sunat:

a. Presentar ante la Sunat una solicitud, adjuntando los registros de los últimos cuatro ejercicios vencidos, a que hace referencia el artículo 35 del reglamento, según corresponda. En caso de no estar obligado a llevar dichos registros, deberá presentar los inventarios físicos. Esta información deberá ser presentada en formato DBF, Excel u otro que se establezca mediante resolución de Superintendencia, la cual podrá establecer las condiciones de su presentación.

b. El promedio de los ratios de los últimos cuatro ejercicios vencidos, de corresponder, obtenidos de dividir el costo de ventas entre las ventas netas de cada ejercicio, debe ser mayor o igual a 95%. Este requisito no será exigible a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen las actividades y determinen sus rentas netas de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la ley.

c. Presentar el estado de ganancias y pérdidas correspondiente al período señalado en la Tabla I, según el período del pago a cuenta a partir del cual se solicite la suspensión:

Tabla I

Suspensión a partir de:	Estado de ganancias y pérdidas
Febrero	Al 31 de enero
Marzo	Al 28 o 29 de febrero
Abril	Al 31 de marzo
Mayo	Al 30 de abril

El coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten del estado financiero que corresponda, no deberá exceder el límite señalado en la Tabla II:

Tabla II

Suspensión a partir de:	Coeficiente
Febrero	Hasta 0,0013
Marzo	Hasta 0,0025
Abril	Hasta 0,0038
Mayo	Hasta 0,0050

De no existir impuesto calculado, se entenderá cumplido este requisito con la presentación del estado financiero.

d. Los coeficientes que se obtengan de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos correspondientes a cada uno de los dos últimos ejercicios vencidos no deberán exceder el límite señalado en la Tabla II.

De no existir impuesto calculado en alguno o en ambos de los referidos ejercicios, se entenderá cumplido este requisito cuando el contribuyente haya presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente.

e. El total de los pagos a cuenta de los períodos anteriores al pago a cuenta a partir del cual se solicita la suspensión deberá ser mayor o igual al Impuesto a la Renta anual determinado en los dos últimos ejercicios vencidos, de corresponder.

La suspensión a que hace referencia este acápite, será aplicable respecto de los pagos a cuenta de los meses de febrero a julio que no hubieran vencido a la fecha de notificación del acto administrativo que se emita con motivo de la solicitud.

Los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre podrán suspenderse o modificarse sobre la base del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, de acuerdo con lo siguiente:

1. Suspenderse:

- Cuando no exista impuesto calculado en el estado financiero, o
- De existir impuesto calculado, el coeficiente que se obtenga de dividir dicho impuesto entre los ingresos netos que resulten del estado financiero no debe exceder el límite previsto en la Tabla II de este acápite, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión.

2. Modificarse:

- Cuando el coeficiente que resulte del estado financiero exceda el límite previsto en la Tabla II de este acápite, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión.

De no cumplir con presentar el referido estado financiero al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo de este artículo hasta que presenten dicho estado financiero.

ii) Los contribuyentes que determinen sus pagos a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del primer párrafo, a partir del pago a cuenta del mes de mayo y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, podrán aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero. Sin embargo, si el coeficiente resultante fuese inferior al determinado considerando el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior, se aplicará este último.

De no existir impuesto calculado en el referido estado financiero, se suspenderán los pagos a cuenta, salvo que exista impuesto calculado en el ejercicio gravable anterior, en cuyo caso los contribuyentes aplicarán el coeficiente a que se refiere el literal a) del primer párrafo.

Los contribuyentes que hubieran ejercido la opción prevista en este acápite deberán presentar sus estados de ganancias y pérdidas al 31 de julio para determinar o suspender sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre, conforme a lo dispuesto en el acápite iii) de este artículo. De no cumplir con presentar el referido estado financiero al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo de este artículo hasta que presenten dicho estado financiero.

También podrán modificar o suspender sus pagos a cuenta de acuerdo a este acápite los contribuyentes que hayan solicitado la suspensión de los pagos a cuenta conforme al acápite i), previo desistimiento de la solicitud.

iii) A partir del pago a cuenta del mes de agosto y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes podrán aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero. De no existir impuesto calculado, los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta.

Para aplicar lo previsto en el párrafo precedente, los contribuyentes deberán haber presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, de corresponder, así como los estados de ganancias y pérdidas respectivos, en el plazo, forma y condiciones que establezca el reglamento. En el supuesto regulado en el acápite i), la obligación de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior solo será exigible cuando se solicite la suspensión a partir del pago a cuenta de marzo.

Adicionalmente, para aplicar lo dispuesto en los acápites i) y ii) de este artículo, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio, según corresponda, a la fecha que establezca el reglamento.

La Sunat, en el marco de sus competencias, priorizará la verificación o fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios por los cuales se hubieran suspendido los pagos a cuenta, en aplicación del segundo párrafo del presente artículo.

Para efecto de lo dispuesto en este artículo, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de esta ley.

Los contribuyentes que obtengan las rentas sujetas a la retención del impuesto a que se refiere el artículo 73-B de la ley, no se encuentran obligados a realizar los pagos a cuenta mensuales a que se refiere este artículo por concepto de dichas rentas.

NOTA: El artículo 2° de la Ley 28872 incorporó el literal c) a este artículo, estableciendo un pago a cuenta del impuesto adicional creado por dicha ley que regiría a partir del 01 de enero del 2007 conforme a la Única Disposición Complementaria y Final de la mencionada ley. No obstante, posteriormente se publicó la Ley 28945, vigente desde el 25 de diciembre de 2006, a través de la cual se derogó la Ley 28872.

DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA DEL EJERCICIO 2015

Ley 30296.

Decimoprimer Disposición Complementaria Final.—**Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.** Para efectos de determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2015, el coeficiente deberá ser multiplicado por el factor 0.9333.

D. S. 088-2015-EF

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.** Para efectos de determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2015, el coeficiente determinado de acuerdo a lo previsto en el inciso b) y, en su caso, en el numeral 2.1 del inciso h) del artículo 54 del reglamento, deberá ser multiplicado por 0,9333.

También deberán ser multiplicados por 0,9333, el segundo párrafo del inciso d) del artículo 54 en mención así como el coeficiente determinado en el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior a que se refiere el acápite (ii) y último párrafo del numeral 1.2 del inciso d) del citado artículo 54.

DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA DEL EJERCICIO 2017

D. Leg. 1261.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.** Para efectos de determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2017 así como de los que correspondan a los meses de enero y febrero del ejercicio 2018, el coeficiente deberá ser multiplicado por el factor 1,0536.

D. S. 400-2016-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto supremo entra en vigencia el 1 de enero del 2017.

D. S. 400-2016-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2017 y los que correspondan a los meses de enero y febrero del ejercicio 2018.** Para efectos de determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2017, el coeficiente determinado de acuerdo a lo previsto en el inciso b) y, en su caso, en el numeral 2.1 del inciso h) del artículo 54 del reglamento, deberá ser multiplicado por 1,0536.

También deberán ser multiplicados por 1,0536, el coeficiente que se alude en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 54 en mención, así como el coeficiente determinado en el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior a que se refiere el acápite (ii) y último párrafo del numeral 1.2 del inciso d) del citado artículo 54.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta disposición, también será de aplicación tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio 2018.

COMENTARIO.—Precisiones referidas a la determinación de los ingresos netos. Las devoluciones y descuentos constituyen deducciones que modifican el importe de los ingresos devengados en cada período gravable.

En estos casos, para que proceda la deducción con efectos tributarios, los mencionados conceptos deben constar en un documento emitido de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, resultando inválida cualquier reducción contraviniendo lo establecido en dicha norma complementaria.

Por su parte, debe tenerse en cuenta las normas que restringen el valor de transferencia de bienes (valor de mercado); en dicho sentido, cualquier “descuento” que implique la reducción del valor de transferencia a un valor inferior al de mercado, no será deducible.

D. S. 122-94-EF.

ART. 54.—Sustituido. D. S. 155-2012-EF, Art. 1°. Pagos a cuenta por rentas de tercera categoría.

a) Disposiciones generales

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 85 de la ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría comprendidos en el régimen general se encuentran obligados a efectuar pagos a cuenta del impuesto.

2. Los contribuyentes deberán abonar como pago a cuenta del impuesto, el monto que resulte mayor de comparar la cuota que se obtenga de aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente determinado de acuerdo a lo previsto en el inciso b) de este artículo, con la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

No se efectuará dicha comparación de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior. En tal supuesto, los contribuyentes abonarán como pago a cuenta del impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

Sustituido. D. S. 050-2013-EF, Art. 2°. No obstante lo señalado en este numeral, a partir de los pagos a cuenta del mes de febrero, marzo, abril, mayo o, en su caso, de agosto, los contribuyentes podrán optar por suspender o efectuar sus pagos a cuenta mensuales de acuerdo con lo previsto en los incisos c), d) y e) de este artículo, según corresponda.

3. Se consideran ingresos netos al total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. Se excluye de dicho concepto al saldo de la cuenta "Resultado por Exposición a la Inflación" - REI.

4. Los ingresos netos de las empresas unipersonales se atribuirán mensualmente al propietario.

b) **Sustituido. D. S. 050-2013-EF, Art. 3°.** Cálculo del coeficiente a que se refiere el literal a) del primer párrafo del artículo 85 de la ley.

Los contribuyentes que tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior determinarán el coeficiente a que se refiere el literal a) del primer párrafo del artículo 85 de la ley, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de marzo a diciembre, se divide el impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del citado ejercicio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

2. Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero, se divide el impuesto calculado del ejercicio precedente al anterior entre el total de los ingresos netos del citado ejercicio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

c) **Incorporado. D. S. 050-2013-EF, Art. 5°.** Suspensión de los pagos a cuenta de los meses de febrero a julio y suspensión o modificación a partir del pago a cuenta del mes de agosto.

1. Los contribuyentes que determinen sus pagos a cuenta aplicando el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes, podrán suspender sus pagos a cuenta a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, respectivamente. Para tal efecto, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1.1. La solicitud a que se refiere el literal a. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley, se presentará a la Sunat en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

1.2. Los ratios señalados en el literal b. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley, se determinarán dividiendo el costo de ventas entre las ventas netas de cada ejercicio. Dicho resultado se multiplicará por cien (100) y deberá ser expresado en porcentaje.

1.3. Los estados de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, ajustados por la inflación, de ser el caso, serán presentados a la Sunat mediante una declaración jurada en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

1.4. Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del literal c. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley, se considerará lo siguiente:

(i) El monto del impuesto calculado, se determina aplicando la tasa del Impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida en el estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, según corresponda.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante de los estados de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, los siguientes montos:

(i.1) Un dozavo (1/12), dos dozavos (2/12), tres dozavos (3/12) o cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, según corresponda, si hubieran optado por su compensación, de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50 de la ley.

(i.2) Un dozavo (1/12), dos dozavos (2/12), tres dozavos (3/12) o cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, según corresponda, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas correspondiente, si hubieran optado por su compensación, de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50 de la ley.

(ii) El monto del impuesto determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, según corresponda. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

1.5. Los coeficientes resultantes señalados en el literal d. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley, se redondean considerando cuatro (4) decimales.

1.6. La suspensión del abono de los pagos a cuenta no exime a los contribuyentes de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

2. Los contribuyentes que hubieran optado por suspender sus pagos a cuenta a partir del mes de febrero, marzo, abril o mayo, deberán presentar a la Sunat la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca, para continuar con la suspensión o modificar tal situación para el reinicio de sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre.

2.1. Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo siguiente:

(i) Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del Impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida sobre la base del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los siguientes montos:

(i.1) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación, de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50 de la ley.

(i.2) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, si hubieran optado por su compensación, de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50 de la ley.

(ii) El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

2.2. Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio o, de existir impuesto calculado, el coeficiente obtenido de dicho estado financiero no exceda el límite previsto en la Tabla II del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión. Lo señalado, es sin perjuicio de la obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

2.3. Los contribuyentes modificarán su coeficiente, cuando el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio exceda el límite previsto en la Tabla II del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión. A tal efecto, la aplicación del nuevo coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, ajustado por la inflación, de ser el caso.

De no presentar la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer y segundo párrafo del numeral 2 del inciso a) de este artículo hasta su presentación. Efectuada la presentación, el coeficiente resultante se aplicará únicamente a los pagos a cuenta de agosto a diciembre que no hubieran vencido.

Para efecto de aplicar lo señalado en este inciso, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente de pago por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio, según corresponda, cuyo vencimiento se produzca en el mes en el que se presente la solicitud de suspensión de pagos a cuenta a que se refiere el numeral 1.1 de este inciso. A tal fin, se considera como deuda pendiente de pago, la exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Código Tributario, salvo aquella que se encuentre impugnada a la fecha en que se ejerce dicha opción.

d) Aplicación del coeficiente sobre la base de los resultados que arrojen los estados de ganancias y pérdidas al 30 de abril y 31 de julio.

Los contribuyentes cuyo coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio fuese menor a 0,015 o aquellos que no tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior, podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo siguiente:

1. A partir del pago a cuenta del mes de mayo y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, aplicarán a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero, el cual será presentado a la Sunat mediante una declaración jurada en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

1.1. Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril se considerará lo siguiente:

(i) Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida a partir del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, los siguientes montos:

(i.1) Cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50 de la ley.

(i.2) Cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50 de la ley.

(ii) El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

1.2. El referido coeficiente se aplicará a los pagos a cuenta de los meses de mayo a julio que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, ajustado por la inflación, de ser el caso, siempre y cuando:

(i) El contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del impuesto que contenga el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior, salvo que aquel hubiera iniciado actividades en el ejercicio; y,

(ii) Dicho coeficiente fuese superior al determinado en el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior. No será exigible este requisito de haberse iniciado actividades en el ejercicio.

Si el coeficiente a que alude el primer párrafo de este numeral fuese inferior al determinado considerando el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior, se aplicará este último.

1.3. Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 30 de abril ni en el ejercicio gravable anterior, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

De existir impuesto calculado en el ejercicio gravable anterior, será de aplicación el coeficiente a que se refiere el numeral 1 del inciso b) de este artículo.

2. Los contribuyentes que hubieran optado por aplicar a partir del mes de mayo el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril o aquellos que hubieran suspendido sus pagos a cuenta, deberán presentar a la Sunat la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca, para determinar o suspender sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre.

2.1. Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo siguiente:

(i) Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida a partir del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los siguientes montos:

(i.1) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50 de la ley.

(i.2) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50 de la ley.

(ii) El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

2.2. La aplicación del referido coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, ajustado por la inflación, de ser el caso.

2.3. Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

De no presentar la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer y segundo párrafo del numeral 2 del inciso a) de este artículo hasta que se regularice su presentación. Efectuada la regularización, el coeficiente resultante se aplicará únicamente a los pagos a cuenta de agosto a diciembre que no hubieran vencido.

Para efecto de aplicar lo señalado en este inciso, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente de pago por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio a la fecha en que se ejerza la opción de aplicar el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2 de este inciso. A tal fin, se considera como deuda pendiente de pago, la exigible

de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Código Tributario, salvo aquella que se encuentre impugnada a la fecha en que se ejerce dicha opción.

e) Aplicación del coeficiente sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.

Los contribuyentes podrán a partir del pago a cuenta del mes de agosto y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, determinar sus pagos a cuenta aplicando a los ingresos netos del mes, el coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero, el cual será presentado a la Sunat mediante una declaración jurada en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

Sustituido. D. S. 050-2013-EF, Art. 6°. Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo señalado en el numeral 2.1 del inciso d) de este artículo.

La aplicación del referido coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, ajustado por la inflación, de ser el caso, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del impuesto que contenga el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior. No será exigible este último requisito a los contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio.

Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

f) Determinación de oficio

Cuando el contribuyente no hubiera cumplido con presentar sus declaraciones juradas anuales del impuesto, la Sunat podrá determinar sus pagos a cuenta aplicando el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos del mes.

g) Pagos a cuenta de los integrantes de los sujetos del último párrafo del artículo 14 de la ley.

Las sociedades, las entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la ley, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integren o a las partes contratantes, según corresponda, al cierre del ejercicio o al término del contrato, lo que ocurra primero, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18.

La atribución de los ingresos mensuales se efectuará por las partes contratantes domiciliadas en la misma proporción en que se hubiera acordado participar de los resultados.

h) Pagos a cuenta en caso de reorganización de sociedades o empresas

Las sociedades o empresas a que se refiere el artículo 66, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. En caso de fusión por absorción, la sociedad absorbente aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) de este artículo.

2. En caso de fusión por incorporación, la sociedad incorporante a efecto de aplicar lo señalado en el primer párrafo del numeral 2 del inciso a) de este artículo, considerará lo siguiente:

2.1. Deberá determinar el coeficiente aplicable dividiendo la suma de los impuestos calculados entre la suma de los ingresos netos de las sociedades incorporadas que hubieran tenido renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior, según corresponda.

2.2. Si ninguna de las sociedades incorporadas hubiera tenido impuesto calculado en el ejercicio anterior o de ser el caso, en el ejercicio precedente al anterior, la sociedad incorporante abonará como pago a cuenta del impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

3. En caso que por escisión o reorganización simple, se constituya una nueva sociedad, ésta abonará como pago a cuenta del impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

i) Atribución de ingresos en la enajenación de bienes a plazos

En la enajenación de bienes a plazos a que se refiere el artículo 58 de la ley, la atribución de ingresos mensuales se efectúa considerando las cuotas convenidas para el pago que resulten exigibles en cada mes.

j) **Sustituido. D. S. 258-2012-EF, Art. 25.** Tipos de cambio aplicables en caso de operaciones en moneda extranjera. Tratándose de operaciones en moneda extranjera, se tendrán en cuenta los tipos de cambio previstos en el inciso b) del artículo 34.

NOTAS: 1. La sustitución dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. El D. S. 050-2013-EF reordena los incisos c), d), e), f), g), h) e i) del presente artículo como incisos d), e), f), g), h), i) y j) respectivamente.

PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL PARA MODIFICAR PAGOS A CUENTA DE AGOSTO A DICIEMBRE 2012

D. Leg. 1120.

Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.—**Modificación de los pagos a cuenta en el ejercicio 2012.** Por excepción, la opción de efectuar los pagos a cuenta por los meses de agosto a diciembre del 2012 de acuerdo con lo previsto en el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley, modificado por la presente norma, se hará sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio del 2012.

Los contribuyentes que hubiesen presentado su balance al 30 de junio antes de la entrada en vigencia de la modificación del artículo 85 de la ley por la presente norma, continuarán determinando sus pagos a cuenta considerando el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero durante el resto del ejercicio gravable. De no existir impuesto calculado, los contribuyentes mantendrán la suspensión de sus pagos a cuenta correspondientes al resto de meses del ejercicio gravable 2012.

D. S. 155-2012-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Modificación de los pagos a cuenta en el ejercicio gravable 2012.** A efecto de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1120, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio se presentará a la Sunat en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

2. Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte de dicho estado financiero:

2.1. Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida a partir del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieron pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio, los siguientes montos:

(i) Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50 de la ley.

(ii) Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50 de la ley.

2.2. El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

3. La aplicación del referido coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio, ajustado por la inflación, de ser el caso, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del impuesto que contenga el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior. No será exigible este último requisito a los contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio.

4. Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 30 de junio, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

R. 200-2012/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

b) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

c) Declaración: A la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio del 2012.

d) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

e) PDT: Al Programa de Declaración Telemática que es el medio desarrollado por la Sunat para elaborar las declaraciones.

f) PDT - Formulario Virtual N° 0625 Versión 1.2: A la Versión 1.2 del PDT - Formulario Virtual N° 0625 "Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta", aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 179-2011/Sunat.

g) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

h) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

i) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 200-2012/Sunat.

ART. 2°.—**Del alcance.** La presente resolución se aplica a todos los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría que opten por efectuar sus pagos a cuenta por los meses de agosto a diciembre del 2012 de acuerdo a lo previsto en el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley, sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012.

R. 200-2012/Sunat.

ART. 3°.—**De la declaración.** Los contribuyentes presentarán la declaración a fin de ejercer la opción a que se alude en el artículo 2°, mediante el PDT - Formulario Virtual N° 0625 Versión 1.2, el cual se encuentra a disposición de los interesados en Sunat Virtual.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT.

R. 200-2012/Sunat.

ART. 4°.—**Del Registro del Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio del 2012.** Los contribuyentes que presenten la declaración, deberán anotar su estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio del 2012, en el Libro de Inventarios y Balances a valores históricos.

R. 200-2012/Sunat.

ART. 5°.—**Del lugar y plazo de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio del 2012.** La presentación de la declaración se realizará a través de Sunat Virtual, para lo cual los contribuyentes deberán contar con su Código de Usuario y Clave SOL.

Los contribuyentes podrán presentar la declaración hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta a partir del cual se aplique el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio del 2012, considerando como fecha máxima la correspondiente al vencimiento del pago a cuenta del mes de diciembre del 2012.

R. 200-2012/Sunat.

ART. 6°.—**Causales de rechazo del archivo generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625 Versión 1.2 para efecto de su presentación a través de Sunat Virtual.** Las causales de rechazo del archivo generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625 Versión 1.2 son las siguientes:

- 1) El archivo contiene virus informático.
- 2) El archivo presenta defectos de lectura.
- 3) El número de RUC del contribuyente que presenta la declaración no coincide con el número de RUC del usuario de Sunat Operaciones en Línea.
- 4) El archivo que contiene la declaración a ser presentada no fue generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625 Versión 1.2.
- 5) El archivo ha sido modificado luego de ser generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625 Versión 1.2.
- 6) El archivo no ha sido generado en forma completa o su tamaño no corresponde al generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625 Versión 1.2.
- 7) La declaración ha sido presentada más de una vez sin haberse registrado en esta que se trata de una declaración rectificatoria.
- 8) Los parámetros que deben ser utilizados para efecto de registrar información en la declaración no están vigentes.
- 9) La presentación de la declaración se realiza con posterioridad al vencimiento del pago a cuenta correspondiente al mes de diciembre del 2012.

Cuando se rechace el archivo generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625 Versión 1.2 por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la declaración se considerará como no presentada.

R. 200-2012/Sunat.

ART. 7°.—**De la constancia de presentación de la declaración.** De no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat validará el archivo, almacenará la información y emitirá la constancia de presentación de la declaración debidamente numerada.

R. 200-2012/Sunat.

ART. 8°.—**De las declaraciones sustitutorias y rectificatorias.** Si el contribuyente rectifica la declaración esta surtirá efectos desde la fecha de presentación de la declaración original.

En la declaración rectificatoria, el contribuyente deberá ingresar nuevamente todos los datos de la declaración en el PDT - Formulario Virtual N° 0625 Versión 1.2, inclusive aquella información que no desea sustituir o rectificar.

R. 200-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 200-2012/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012 presentado antes de la entrada en vigencia de la presente resolución.** Se considerará presentada la declaración que se hubiese efectuado a partir del 1 de agosto del 2012 y hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la presente resolución, en la que se hubiera utilizado el PDT - Formulario Virtual N° 0625 Versión 1.2.

R. 200-2012/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Del registro del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio.** Los contribuyentes que hubiesen presentado la declaración en el período señalado en la disposición anterior, deberán anotar su estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio del 2012, en el Libro de Inventarios y Balances a valores históricos.

R. 248-2012/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Del registro del estado de ganancias y pérdidas a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 200-2012/Sunat.**

a) La anotación del estado de ganancias y pérdidas a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 200-2012/Sunat o la anotación del estado de ganancias y pérdidas a que se refiere el artículo 4° de la citada resolución que corresponda a las declaraciones presentadas desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 200-2012/Sunat hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, deberá ser realizada en el Libro de Inventarios y Balances regulado por la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat o, de ser el caso, en el Libro de Inventarios y Balances regulado por la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat, en el plazo de un mes calendario computado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

b) La anotación del estado de ganancias y pérdidas a que se refiere el artículo 4° de Resolución de Superintendencia N° 200-2012/Sunat que corresponda a las declaraciones presentadas a partir del día siguiente de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, deberá ser realizada, en el Libro de Inventarios y Balances regulado por la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat o, de ser el caso, en el Libro de Inventarios y Balances regulado por la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat, en el plazo de un mes calendario computado desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la declaración.

En el caso del Libro de Inventarios y Balances regulado por la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat, lo dispuesto en el párrafo anterior constituye una excepción a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7° de esta última resolución.

Para efecto de lo establecido en la presente disposición se entiende por Declaración a la definida como tal en el literal c) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 200-2012/Sunat.

PAGOS A CUENTA DE CONTRIBUYENTE COMPRENDIDOS EN LEYES PROMOCIONALES

D. Leg. 1120.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría de contribuyentes comprendidos en leyes promocionales.** Los contribuyentes comprendidos en los alcances del artículo 12 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y norma complementaria, de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario y normas modificatorias, y de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y normas modificatorias, efectuarán sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la ley, modificado por la presente norma.

A tal efecto, se considera impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa del Impuesto a la Renta prevista en cada ley promocional. A su vez, a fin de determinar la cuota a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo 85 de la ley:

a) Los contribuyentes comprendidos en los alcances del artículo 12 de la Ley N° 27037 afectos al Impuesto a la Renta con la tasa del cinco por ciento (5%) o diez por ciento (10%), aplicarán el cero coma tres por ciento (0,3%) o el cero coma cinco por ciento (0,5%), respectivamente, a los ingresos netos obtenidos en el mes.

b) Los contribuyentes comprendidos en los alcances de las leyes N°s 27360 y 27460 aplicarán el cero coma ocho por ciento (0,8%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

Lo señalado en los párrafos anteriores será de aplicación mientras se encuentren vigentes los beneficios tributarios previstos en las leyes promocionales antes mencionadas.

SUSPENSIÓN DE PAGOS A CUENTA A PARTIR DEL PAGO A CUENTA DE FEBRERO, MARZO, ABRIL O MAYO

R. 101-2013/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Declaración: A la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 ó 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, según corresponda.
- b) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- c) Solicitud: A la solicitud de suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de tercera categoría a que se refiere el literal a. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley.
- d) Sunat Virtual: Al portal Sunat en la internet (<http://www.sunat.gob.pe>).

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 101-2013/Sunat.

ART. 2°.—**Alcance.** La presente resolución se aplica a todos los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría que opten por suspender sus pagos a cuenta a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 ó 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, respectivamente, de acuerdo a lo previsto en el acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley.

R. 101-2013/Sunat.

ART. 3°.—**De la forma y contenido de la solicitud.** La solicitud se presentará a través de un escrito que contendrá los cálculos que sustenten el cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales b., d. y e. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley, referidos al promedio de los ratios de los cuatro últimos ejercicios vencidos, de corresponder, los coeficientes de los dos últimos ejercicios vencidos y el total de los pagos a cuenta de los meses anteriores al pago a cuenta a partir del cual se solicita la suspensión, respectivamente.

R. 101-2013/Sunat.

ART. 4°.—**De los registros o inventarios físicos.** Los registros o inventarios físicos a que se alude en el literal a. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley, se presentarán en archivos con formato DBF o excel, utilizando para tal efecto un disco compacto o una memoria USB.

R. 101-2013/Sunat.

ART. 5°.—**De la declaración.** Para efecto de elaborar la declaración, los contribuyentes utilizarán el aplicativo en formato excel que estará disponible en Sunat Virtual, a partir de la vigencia de la presente resolución.

El archivo que genere dicho aplicativo contendrá la declaración, la que impresa y debidamente firmada por el representante legal se presentará en los lugares señalados en el artículo 6°.

R. 101-2013/Sunat.

ART. 6°.—**De los lugares para la presentación de la solicitud, los registros o inventarios físicos y la declaración.** La solicitud, los registros o inventarios físicos y la declaración se presentarán en los lugares que se indican a continuación:

- a) Tratándose de principales contribuyentes nacionales: En la dependencia de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales encargada de recepcionar sus declaraciones pago.
- b) Tratándose de contribuyentes pertenecientes al directorio de la Intendencia Lima:
 - b.1) Si son principales contribuyentes: En las dependencias encargadas de recepcionar sus declaraciones pagos o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat, en la provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.
 - b.2) Si son medianos o pequeños contribuyentes: En los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la Provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.
- c) De pertenecer al directorio de las intendencias regionales u oficinas zonales: En las dependencias de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por dichas dependencias.

R. 101-2013/Sunat.

ART. 7°.—**Causales de rechazo del disco compacto o memoria USB.** El disco compacto o memoria USB que contenga el archivo de los registros o inventarios físicos será rechazado si, luego de verificado, se presenta al menos alguna de las siguientes situaciones:

- a) Contiene virus informático.
- b) Presenta defectos de lectura.

c) Se encuentra en blanco o no contiene información.

Cuando se rechace el disco compacto o memoria USB por cualquiera de las situaciones antes señaladas, los registros o inventarios físicos serán considerados como no presentados.

R. 101-2013/Sunat.

ART. 8°.—**De la constancia de presentación de los registros o inventarios.** De no mediar causal de rechazo, la Sunat recibirá el (los) medio(s) magnético(s) que se ponga(n) a su disposición y emitirá la constancia de presentación de los registros o inventarios físicos, la que será entregada, debidamente sellada o refrendada, a la persona que los presente.

R. 101-2013/Sunat.

ART. 9°.—**Del registro del estado de ganancias y pérdidas.** Los contribuyentes a los que se les notifique el acto administrativo que resuelva favorablemente su solicitud, deberán anotar sus estados de ganancias y pérdidas al 31 de enero, 28 ó 29 de febrero, 31 de marzo o 30 de abril, según corresponda, en el Libro de Inventarios y Balances a valores históricos.

R. 101-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DECLARACIÓN QUE CONTIENE EL ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS PARA MODIFICAR O SUSPENDER LOS PAGOS A CUENTA

R. 140-2013/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- b) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- c) Declaración: A la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril o al 31 de julio, según corresponda.
- d) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- e) PDT: Al Programa de Declaración Telemática que es el medio desarrollado por la Sunat para elaborar las declaraciones.
- f) PDT - Formulario Virtual N° 0625: Al PDT - Formulario Virtual N° 0625 "Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta".
- g) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
- h) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.
- i) Sunat Virtual: Al portal Sunat en la internet (<http://www.sunat.gob.pe>).

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 140-2013/Sunat.

ART. 2°.—**Del alcance.** La presente resolución se aplica a todos los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría que:

- a) Hubieren suspendido sus pagos a cuenta a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo, según corresponda y deban presentar la declaración para continuar con la suspensión o modificar tal situación para el reinicio de sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre, sobre la base del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley.
- b) Efectúen o suspendan sus pagos a cuenta a partir del pago de pago a cuenta del mes de mayo y/o de agosto, sobre la base de los estados de ganancias y pérdidas al 30 de abril y al 31 de julio, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley.
- c) Opten a partir del pago de pago a cuenta del mes de agosto, por efectuar o suspender sus pagos a cuenta sobre la base del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio de acuerdo con lo previsto en el acápite iii) del segundo párrafo del artículo 85 de la ley.

R. 140-2013/Sunat.

ART. 3°.—**De la declaración.** Los contribuyentes que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 2°, presentarán la Declaración mediante el PDT - Formulario Virtual N° 0625.

R. 140-2013/Sunat.

ART. 4°.—Aprobación y uso de la nueva versión del PDT - Formulario Virtual N° 0625. Apruébase la versión 1.3 del PDT - Formulario Virtual N° 0625, la cual estará a disposición de los interesados, a partir del 30 de abril del 2013, en Sunat Virtual y será utilizada a partir del 1 de mayo del 2013.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT.

R. 030-2015/Sunat.

ART. 1°.—Aprobación de las nuevas versiones del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621, del PDT Otras retenciones, Formulario Virtual N° 617 y del PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta”. Apruébese el PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 0621 - Versión 5.2, el PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617 - Versión 2.2 y el PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” - Versión 1.4.

R. 030-2015/Sunat.

ART. 2°.—Obtención de las nuevas versiones del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621, del PDT Otras retenciones, Formulario Virtual N° 617, y del PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta”. Las nuevas versiones del PDT IGV - Renta Mensual - Formulario Virtual N° 0621, del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617 y del PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” aprobadas mediante la presente resolución, estarán a disposición de los interesados a partir del 1 de febrero del 2015, en Sunat Virtual.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilita la obtención de los citados PDT.

R. 030-2015/Sunat.

ART. 3°.—Uso de las nuevas versiones del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621, del PDT Otras retenciones, Formulario Virtual N° 617 y del PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta”. El PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 0621 - Versión 5.2, el PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617 - Versión 2.2 y el PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” - Versión 1.4 deberán ser utilizados a partir del 1 de febrero del 2015, independientemente del periodo al que corresponde la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

El PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - Versión 5.1, el PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617 Versión 2.1 y el PDT Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” Versión 1.3 solo podrán ser utilizados hasta el 31 de enero de 2015.

R. 163-2015/Sunat.

ART. 1°.—Aprobación de la nueva versión del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621. Apruébase la versión 5.3 del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621.

R. 163-2015/Sunat.

ART. 2°.—Obtención de la nueva versión del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621. La nueva versión del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621 aprobada mediante la presente resolución, estará a disposición de los interesados a partir del 1 de julio del 2015, en Sunat Virtual.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilita la obtención del citado PDT.

R. 163-2015/Sunat.

ART. 3°.—Uso de la nueva versión del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621. El PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621 - Versión 5.3 debe ser utilizado a partir del 1 de julio del 2015, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

El PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621 - Versión 5.2 solo puede ser utilizado hasta el 30 de junio del 2015.

ÚLTIMAS VERSIONES DE LOS PDT 621, 617 Y 0625

R. 021-2017/Sunat.

ART. 1°.—Aprobación de las nuevas versiones del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621, del PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617 y del PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta”. Apruébese el PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621 - Versión 5.4, el PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617 - Versión 2.4 y el PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” - Versión 1.5.

R. 021-2017/Sunat.

ART. 2°.—Obtención de las nuevas versiones del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621, del PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617, y del PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta”. Las nuevas versiones del PDT IGV - Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621, del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617 y del PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” aprobadas mediante la presente resolución, estarán a disposición de los interesados a partir del 1 de febrero del 2017, en Sunat Virtual.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilita la obtención de los citados PDT.

R. 021-2017/Sunat.

ART. 3°.—Uso de las nuevas versiones del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621, del PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617 y del PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta”. El PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621 - Versión 5.4, el PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617 - Versión 2.4 y el PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” - Versión 1.5 deberán ser utilizados a partir del 1 de febrero del 2017, independientemente del periodo al que comprende la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

El PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - Versión 5.3, el PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617 versión 2.3 y el PDT Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” versión 1.4, solo podrán ser utilizados hasta el 31 de enero del 2017.

R. 140-2017/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación de la nueva versión del PDT - Formulario Virtual N° 0625. “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta”. Apruébase el PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” - Versión 1.6.

R. 140-2017/Sunat.

ART. 3°.—Obtención del PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” - Versión 1.6.

3.1. El PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” - Versión 1.6, estará a disposición de los interesados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, en Sunat Virtual.

3.2. La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT.

R. 140-2017/Sunat.

ART. 4°.—Uso del PDT – Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” - Versión 1.6.

4.1. El PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” - Versión 1.6 debe ser utilizado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

4.2. El PDT - Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” - Versión 1.5 solo puede ser utilizado hasta el día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

ÚLTIMA VERSIÓN DEL PDT 621

R. 052-2017/Sunat.

ART. 1°.—Aprobación de la nueva versión del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621. Apruébase el PDT IGV Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - Versión 5.5.

R. 052-2017/Sunat.

ART. 2°.—Obtención de la nueva versión del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621. La nueva versión del PDT IGV Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 aprobada por la presente resolución, estará a disposición de todos los interesados en Sunat Virtual a partir del 1 de marzo del 2017.

La Sunat a través de sus dependencias facilita la obtención del indicado PDT.

R. 052-2017/Sunat.

ART. 3°.—Uso de la nueva versión del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - Versión 5.5. El PDT IGV Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 Versión 5.5, deberá ser utilizado a partir del 1 de marzo del 2017, independientemente del periodo que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

ÚLTIMA VERSIÓN DEL PDT 0617

R. 277-2017/Sunat.

ART. 1º.—**Aprobación de la nueva versión del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617.** Apruébase la versión 2.5 del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617.

R. 277-2017/Sunat.

ART. 2º.—**Obtención de la nueva versión del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617.**

2.1. La nueva versión del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617 aprobada mediante la presente resolución estará a disposición de los interesados a partir del 1 de noviembre del 2017 en Sunat Virtual.

2.2. La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención de la citada versión.

R. 277-2017/Sunat.

ART. 3º.—**Uso de la nueva versión del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617.** El PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617 - Versión 2.5 debe ser utilizado a partir del 1 de noviembre del 2017, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

R. 277-2017/Sunat.

ART. 4º.—El PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617 - Versión 2.4 solo podrá ser utilizado hasta el 31 de octubre del 2017.

ÚLTIMA VERSIÓN DEL PDT 621

R. 304-2017/Sunat.

ART. 1º.—**Aprobación de la nueva versión del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621.** Apruébase la versión 5.6 del PDT IGV Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621.

R. 304-2017/Sunat.

ART. 2º.—**Obtención de la nueva versión del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621.**

2.1. La nueva versión del PDT IGV Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 aprobada mediante la presente resolución, estará a disposición de todos los interesados a partir del 1 de diciembre del 2017 en Sunat Virtual.

2.2. La Sunat a través de sus dependencias facilita la obtención de la citada versión.

R. 304-2017/Sunat.

ART. 3º.—**Uso de la nueva versión del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621.**

3.1. El PDT IGV Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - Versión 5.6, debe ser utilizado a partir del 1 de enero del 2018, salvo que corresponda declarar exportaciones, en cuyo caso su uso es obligatorio desde el 1 de diciembre del 2017.

3.2. A partir de la fecha en que, conforme al párrafo precedente, sea obligatorio el uso del PDT IGV Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - Versión 5.6, los contribuyentes deben utilizar este, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

R. 304-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

R. 140-2013/Sunat.

ART. 5º.—**Del registro de los estados de ganancias y pérdidas.** Los contribuyentes que presenten la declaración, deberán anotar sus estados de ganancias y pérdidas al 30 de abril y/o 31 de julio, en el Libro de Inventarios y Balances a valores históricos.

R. 140-2013/Sunat.

ART. 6º.—**Del lugar y plazo de presentación de la declaración.** La presentación de la declaración se realizará a través de Sunat Virtual, para lo cual los contribuyentes deberán contar con su Código de Usuario y Clave SOL.

Los contribuyentes podrán presentar la declaración hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta a partir del cual se aplique el coeficiente que resulte de los estados de ganancias y pérdidas al 30 de abril o al 31 de julio, considerando como fecha máxima de presentación, la correspondiente al vencimiento del pago a cuenta del mes julio o diciembre, respectivamente.

R. 140-2013/Sunat.

ART. 7º.—**Causales de rechazo del archivo generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625 para efecto de su presentación a través de Sunat virtual.** Las causales de rechazo del archivo generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625 son las siguientes:

1) El archivo contiene virus informático.

- 2) El archivo presenta defectos de lectura.
- 3) El número de RUC del contribuyente que presenta la declaración no coincide con el número de RUC del usuario de Sunat Operaciones en Línea.
- 4) El archivo que contiene la declaración a ser presentada no fue generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625.
- 5) El archivo ha sido modificado luego de ser generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625.
- 6) El archivo no ha sido generado en forma completa o su tamaño no corresponde al generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625.
- 7) La declaración ha sido presentada más de una vez sin haberse registrado en esta que se trata de una declaración rectificatoria.
- 8) Los parámetros que deben ser utilizados para efecto de registrar información en la declaración no están vigentes.
- 9) La presentación de la declaración se realiza con posterioridad al vencimiento del pago a cuenta del mes de julio o diciembre, según corresponda.

Cuando se rechace el archivo generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625 por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la declaración se considerará como no presentada.

R. 140-2013/Sunat.

ART. 8°.—**De la constancia de presentación de la declaración.** De no mediar causal de rechazo, el sistema de la Sunat validará el archivo, almacenará la información y emitirá la constancia de presentación de la declaración debidamente numerada.

R. 140-2013/Sunat.

ART. 9°.—**De las declaraciones rectificatorias.** Si el contribuyente rectifica la declaración esta surtirá efectos desde la fecha de presentación de la declaración original.

En la declaración rectificatoria, el contribuyente deberá ingresar nuevamente todos los datos de la Declaración en el PDT - Formulario Virtual N° 0625, inclusive aquella información que no desea rectificar.

R. 140-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 140-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Derogatoria.—**Derogatoria.** Deróguese la Resolución de Superintendencia N° 179-2011/Sunat.

D. S. 086-2004-EF.

Quinta Disposición Transitoria.—**Modificación del coeficiente o porcentaje por contribuyentes con pérdidas acumuladas al 2003.** Los contribuyentes que tuvieran pérdidas acumuladas hasta el ejercicio 2003, comprendidos en el numeral 1 de la Séptima Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, determinarán su renta imponible para efecto de la modificación del porcentaje o coeficiente aplicable para el pago a cuenta de tercera categoría, considerando tantos dozavos de la pérdida acumulada de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 54 del reglamento.

D. S. 086-2004-EF.

Sexta Disposición Transitoria.—**Pagos a cuenta de tercera categoría.** La exclusión del saldo de la cuenta "Resultado por Exposición a la inflación" REI del concepto de ingresos netos a que se refiere el numeral 3 del inciso a) del artículo 54 del reglamento, para efecto de la determinación del coeficiente así como para la modificación del coeficiente o porcentaje, regirá a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de junio del ejercicio 2004.

RTF VINCULANTE.—**Presentación de sustitutoria de la declaración anual del IR no implica que no se cumpla con el requisito para modificar los pagos a cuenta.** *"El criterio referido a que 'la presentación de una declaración jurada sustitutoria de la declaración anual del Impuesto a la Renta no implica considerar que la declaración original no ha sido presentada y, en consecuencia, no puede desconocerse el cumplimiento de dicho requisito previsto por el inciso c) del artículo 54 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 086-2004-EF, para que surta efectos la modificación del porcentaje aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del citado impuesto', es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1113 y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF"⁸. (T.F., RTF 06335-1-2013, may. 03/2013, V. P. Zúñiga Dulanto)*

⁸ Este criterio es aplicable antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1120.

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 03 de mayo del 2013.

RTF VINCULANTE.—No procede adicionar las presunciones a la base de cálculo de los pagos a cuenta. "No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual." (T.F., RTF 04184-2-2003, jul. 22/2003, V. P. Zelaya Vidal)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 16 de setiembre del 2003.

RTF.—Para calcular pagos a cuenta del IR, las empresas de juegos de casino y máquinas tragamonedas no deben restar de sus ingresos el monto de los premios entregados. "Que toda vez que el otorgamiento de premios por parte de las empresas dedicadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, no busca rebajar o disminuir las sumas de dinero que entregan sus clientes por las operaciones que efectúan con ellas, sino que constituyen una contraprestación aleatoria a sus apuestas, no procede considerar los montos de tales premios como devoluciones, bonificaciones, descuentos o demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, pues según se ha indicado precedentemente, éstos tienen como finalidad rebajar el pago que debe efectuarse por transacciones de otra naturaleza, finalidad que no persiguen los aludidos premios, criterio señalado en la Resolución N° 00908-2-2016.

Que en consecuencia, correspondía que la administración considerara en la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero, febrero, abril, mayo, julio a diciembre del 2007, los ingresos obtenidos, sin descontar los importes de los premios otorgados por la recurrente". (TF, RTF 02100-5-2016, mar. 02/2017, V. P. Márquez Pacheco)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema se pronuncia sobre aplicación de intereses moratorios y pagos a cuenta en la rectificación de la declaración jurada anual del IR. "Las normas del numeral a) del artículo 85 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del TUO del Código Tributario, sancionan con la aplicación de un interés moratorio por el no abono de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, que son los exigibles y determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 literal a) de la Ley del Impuesto a la Renta, no así al caso concreto del contribuyente que presentó rectificación de la declaración jurada posteriormente incluso a la determinación del impuesto definitivo del ejercicio gravable". (CS, Cas. 4392-2013-Lima, mar. 24/2015, S. S. Sivina Hurtado)

JURISPRUDENCIA.—La Corte Suprema fija criterios vinculantes para interpretar extensiva y restrictivamente las normas tributarias. "5.2.1. La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.

5.2.2. "No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta previstos en el literal a) del artículo 85 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del TUO del Código Tributario". (CS, Cas. 4392-2013-Lima, mar. 24/2015, S. S. Sivina Hurtado)

DOCTRINA.—Sunat explica el cálculo de los pagos a cuenta a partir del ejercicio 2013. "1. Los contribuyentes que hubiesen obtenido renta imponible en el ejercicio anterior (para los pagos a cuenta de marzo a diciembre) o en el ejercicio precedente al anterior (para los pagos a cuenta de enero y febrero) se encuentran obligados a abonar con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta, el monto que resulte mayor de la comparación de las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 85 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

De no haber obtenido renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes deben determinar sus pagos a cuenta aplicando el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en los meses de marzo a diciembre, o de enero y febrero, según corresponda.

Lo señalado en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en el segundo párrafo del artículo 85 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto de los pagos a cuenta a los que resulte de aplicación la referida opción". (Sunat, Inf. 095-2012-Sunat/4B0000, set. 28/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Aplicación de nuevas reglas para calcular los pagos a cuenta del IR a partir del período agosto del 2012. "1. A partir del período tributario agosto del 2012, los contribuyentes que hubiesen obtenido renta imponible en el ejercicio anterior, se encuentran obligados a abonar con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta, el monto que resulte mayor de la comparación de las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 85 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

2. A partir del período tributario agosto del 2012, los contribuyentes que no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior deben determinar sus pagos a cuenta aplicando el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mes.

3. Por los períodos agosto a diciembre del 2012, los contribuyentes pueden optar por efectuar sus pagos a cuenta aplicando a los ingresos netos del mes el coeficiente que resulte de dividir el impuesto calculado

entre los ingresos netos obtenidos del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio del 2012. De no existir impuesto calculado según el referido estado de ganancias y pérdidas, los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta". (Sunat, Inf. 087-2012-Sunat/4B0000, set. 20/2012, Int. Liliana Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera no deben volver a convertir a moneda nacional los créditos por IR e IGV. "En el caso de contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera:

1. Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría deben ser acreditados en la determinación anual de dicho impuesto en moneda nacional considerando la conversión efectuada en la oportunidad de su vencimiento o pago, lo que hubiera ocurrido primero
2. El saldo a favor del IGV declarado en moneda nacional debe ser arrastrado y aplicado en la misma moneda en los períodos tributarios subsiguientes." (Sunat, Inf. 148-2010-Sunat/2B0000, oct. 25/2010, Int. Monica Patricia Pinglo Tripi)

MODIFICACIÓN DEL COEFICIENTE O PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

R. 141-2003/Sunat.

ART. 1º.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

1. **PDT:** Programa de Declaración Telemática. Es el sistema informático desarrollado por la Sunat para que los contribuyentes elaboren sus declaraciones.
2. **Ley:** Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, y normas modificatorias.
3. **PDT - Formulario Virtual N° 0625:** Declaración jurada informativa presentada por el contribuyente para modificar el coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
4. **Sustituido. R. 032-2005/Sunat, Art. 2º. Ingresos netos:** El total de ingresos gravables de tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. Se excluye de dicho concepto el saldo de la cuenta "resultado por exposición a la inflación" - REI.
5. **Sunat Virtual:** Portal de la Sunat en internet, cuya dirección electrónica es: <http://www.sunat.gob.pe>.
6. **Sunat - Operaciones en Línea:** Al sistema informático disponible en Sunat Virtual, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y modificatoria, que permite que se realicen operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.
7. **Clave de acceso:** Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado a un código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat - Operaciones en línea.

R. 141-2003/Sunat.

ART. 2º.—Del alcance. La presente resolución se aplica a todos los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría y determinen el pago a cuenta del Impuesto a la Renta por cualquiera de los dos sistemas establecidos en el artículo 85 de la ley.

R. 141-2003/Sunat.

ART. 3º.—Aprobación del PDT - Formulario Virtual N° 0625. Apruébase el PDT - Formulario Virtual N° 0625 "Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta".

R. 048-2008/Sunat.

ART. 1º.—Aprobación de la nueva versión del PDT N° 625 modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Apruébase la versión 1.1 del PDT - Formulario Virtual N° 625 "Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta", a ser utilizada por todos los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría y determinen el pago a cuenta del Impuesto a la Renta por cualquiera de los dos sistemas establecidos en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

R. 048-2008/Sunat.

ART. 2°.—Obtención de la nueva versión del PDT N° 625 modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. El PDT - Formulario Virtual N° 625 - versión 1.1 "Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta", estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Para tal efecto, se entiende por Sunat Virtual al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección electrónica es <http://www.sunat.gob.pe>.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del mencionado PDT a aquellos deudores tributarios que no tuvieran acceso a la internet, para lo cual estos deberán proporcionar el (los) disquete(s) de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas que sea(n) necesario(s).

R. 048-2008/Sunat.

ART. 3°.—Utilización de la nueva versión del PDT N° 625 modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Los sujetos que obtengan rentas de tercera categoría y determinen el pago a cuenta del Impuesto a la Renta por cualquiera de los dos sistemas establecidos en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, deberán utilizar el PDT - Formulario Virtual N° 625 - versión 1.1, desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Los deudores tributarios podrán hacer uso de la versión anterior del PDT - Formulario Virtual N° 625 aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 141-2003/Sunat sólo hasta la fecha de publicación de la presente resolución.

R. 141-2003/Sunat.

ART. 4°.—Sustituido. R. 032-2005/Sunat, Art. 3°. De la modificación del coeficiente. Los contribuyentes acogidos al sistema de pagos a cuenta por coeficientes, establecido en el inciso a) del artículo 85 de la ley, podrán modificar el coeficiente a partir del pago a cuenta correspondiente el mes de julio, en base al balance acumulado al 30 de junio, mediante el PDT - Formulario Virtual N° 0625.

El nuevo coeficiente se calcula de la siguiente manera:

a) Se determina el monto del impuesto calculado que resulta de la renta imponible obtenida a partir del balance acumulado al 30 de junio, ajustado por inflación, de ser el caso. Si los contribuyentes tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta, los siguientes montos:

a.1. Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50 de la ley.

a.2. Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, pero sólo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del balance acumulado al 30 de junio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50 de la ley.

b) El monto del impuesto determinado conforme a lo señalado en el inciso anterior, se divide entre los ingresos netos que resulten del balance acumulado al 30 de junio. El resultado se redondea hasta en cuatro (4) decimales.

La modificación del coeficiente surtirá efectos a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre que no hubieran vencido a la fecha de presentación del PDT - Formulario Virtual N° 0625, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que contenga el balance acumulado al cierre del ejercicio anterior.

R. 141-2003/Sunat.

ART. 5°.—Sustituido. R. 032-2005/Sunat, Art. 4°. De la modificación del porcentaje. Los contribuyentes acogidos al sistema de pagos a cuenta por porcentaje, establecido en el inciso b) del artículo 85 de la ley, podrán modificar el porcentaje en base al balance acumulado al 31 de enero o al 30 de junio, a su opción, mediante la presentación del PDT - Formulario Virtual N° 0625.

El nuevo porcentaje se calcula de la siguiente manera:

a) Modificación del porcentaje de acuerdo al balance acumulado al 31 de enero:

a.1. Se determina el monto del impuesto calculado que resulta de la renta imponible obtenida a partir del balance acumulado al 31 de enero, ajustado por inflación, de ser el caso. Si los contribuyentes tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta, los siguientes montos:

a.1.1. Un dozavo (1/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50 de la ley.

a.1.2. Un dozavo (1/12) de las citadas pérdidas, pero sólo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del balance acumulado al 31 de enero, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50 de la ley.

a.2. El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del balance acumulado al 31 de enero. El resultado se multiplica por cien (100) y se redondea hasta en dos (2) decimales.

La modificación del porcentaje surtirá efectos a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a junio que no hubieran vencido a la fecha de presentación del PDT - Formulario Virtual N° 0625, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que contenga el balance acumulado al cierre del ejercicio anterior. No será exigible este último requisito a los contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio.

El contribuyente que hubiera modificado el porcentaje con el balance acumulado al 31 de enero deberá presentar obligatoriamente la declaración jurada que contenga el balance acumulado al 30 de junio, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso siguiente. De no presentar el PDT - Formulario Virtual N° 0625, los pagos a cuenta se calcularán aplicando el porcentaje del dos por ciento (2%) sobre los ingresos netos, hasta que se realice la presentación de dicha declaración. En caso de presentación extemporánea del PDT - Formulario Virtual N° 0625, el nuevo porcentaje se aplicará a los pagos a cuenta que no hubieran vencido al momento de su presentación.

b) Modificación del porcentaje de acuerdo al balance acumulado al 30 de junio:

b.1 Se determina el monto del impuesto calculado que resulta de la renta imponible obtenida a partir del balance acumulado al 30 de junio, ajustado por inflación, de ser el caso. Si los contribuyentes tuvieron pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta, los siguientes montos:

b.1.1. Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50 de la ley.

b.1.2. Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, pero sólo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del balance acumulado al 30 de junio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50 de la ley.

b.2 El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del balance acumulado al 30 de junio. El resultado se multiplica por cien (100) y se redondea hasta en dos (2) decimales.

La modificación del porcentaje surtirá efectos a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre que no hubieran vencido a la fecha de presentación del PDT - Formulario Virtual N° 0625, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que contenga el balance acumulado al cierre del ejercicio anterior. No será exigible este último requisito a los contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio.

R. 141-2003/Sunat.

ART. 6°.—**Del registro del balance utilizado para la modificación del coeficiente o porcentaje.** El balance que se utilice para modificar el coeficiente o el porcentaje de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta deberá ser anotado en el libro de inventarios y balances a valores históricos. Las actualizaciones por efecto de la inflación se efectuarán, de ser el caso, extracontablemente y deberán ser presentadas a la administración tributaria cuando ésta las requiera.

R. 141-2003/Sunat.

ART. 7°.—**De la distribución del PDT - Formulario Virtual N° 0625.** El PDT - Formulario Virtual N° 0625 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del PDT - Formulario Virtual N° 0625 a los contribuyentes que así lo requieran, en cuyo caso éstos deberán proporcionar un disquete de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas.

R. 141-2003/Sunat.

ART. 8°.—**De la forma y condiciones generales para la utilización del PDT - Formulario Virtual N° 0625.** Para instalar el PDT - Formulario Virtual N° 0625 y registrar la información para modificar el coeficiente o el porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, se deberá seguir las instrucciones establecidas en Sunat Virtual o en las ayudas contenidas en el mencionado PDT.

Sustituido. R. 032-2005/Sunat, Art. 5°. Luego de registrar la información, los principales contribuyentes que presenten la declaración en los lugares a que se refiere el primer párrafo del inciso a) del artículo 9° de la presente resolución, la grabarán en disquete(s) de capacidad de 1,44 MB de 3,5 pulgadas, para efecto de su presentación. Los demás contribuyentes enviarán el (los) archivo(s) generado(s) a través de Sunat Virtual.

R. 141-2003/Sunat.

ART. 9°.—**Sustituido. R. 032-2005/Sunat, Art. 6°.** **Del lugar y plazo de presentación.** Los contribuyentes podrán presentar el PDT - Formulario Virtual N° 0625 hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta a partir del cual se modifica el coeficiente o porcentaje, considerando las fechas máximas de presentación establecidas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

R. 141-2003/Sunat.

ART. 10.—Del rechazo del disquete, de la información o del archivo.

10.1. Tratándose de principales contribuyentes, el (los) disquete(s) o la información contenida en éste (éstos) será(n) rechazado(s) si, luego de su verificación, se presenta por lo menos alguna de las siguientes situaciones:

- a) Contiene(n) virus informático.
- b) Presenta(n) defectos de lectura.
- c) El archivo que contiene la declaración a ser presentada no fue generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625.
- d) El archivo ha sido modificado luego de ser generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625.
- e) El archivo no ha sido generado en forma completa o su tamaño no corresponde al generado por el PDT - Formulario Virtual N° 0625.
- f) La versión del PDT - Formulario Virtual N° 0625 utilizado para elaborar la declaración no está vigente.
- g) Los parámetros que deben ser utilizados para efecto de registrar información en la declaración no están vigentes.

Si para la presentación del PDT - Formulario Virtual N° 0625 se debe emplear más de un disquete, éste se considerará como no presentado cuando se rechace cualquiera de los disquetes o parte de la información que la conforma.

10.2. Tratándose de los demás contribuyentes, las causales de rechazo del (de los) archivo(s) son, además de las señaladas en el numeral 10.1 anterior, las siguientes:

- a) El contribuyente que presenta el PDT - Formulario Virtual N° 0625 no se encuentra inscrito en el RUC o tiene la condición de principal contribuyente.
- b) El número de RUC del contribuyente que presenta el PDT - Formulario Virtual N° 0625 no coincide con el número de RUC del usuario de Sunat - Operaciones en línea.

10.3. También constituye causal de rechazo del (de los) disquete(s), de la información contenida en éste (éstos) o del archivo respectivo:

- a) La presentación del balance al 31 de enero con posterioridad al vencimiento del pago a cuenta correspondiente al mes de junio.
- b) La presentación del balance al 30 de junio con posterioridad al vencimiento del pago a cuenta correspondiente al mes de diciembre.
- c) La declaración de un sistema de pago a cuenta (coeficiente o porcentaje) que no corresponda a la información contenida en la base de datos de la Sunat.

10.4. Cuando se rechace el (los) disquete(s), la información contenida en éste (éstos) o el archivo respectivo por cualquiera de las situaciones señaladas en el presente artículo, se considerará como no presentado el PDT - Formulario Virtual N° 0625.

R. 141-2003/Sunat.

ART. 11.—Sustituido. R. 032-2005/Sunat, Art. 7°. De la constancia de presentación o de rechazo.

11.1. Constanza de presentación del PDT:

De no mediar rechazo en la presentación del PDT, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Tratándose de principales contribuyentes, ante la validación del disquete por parte del personal receptor de la Sunat, se almacenará la información y se devolverá el disquete al contribuyente, conjuntamente con la constancia de presentación debidamente sellada y numerada.

En el caso de principales contribuyentes autorizados a presentar el PDT a través de Sunat Virtual, la constancia de presentación se registrará por lo señalado en el inciso siguiente:

- b) Tratándose de los demás contribuyentes, el sistema de la Sunat, a través de Sunat Virtual, validará el archivo, almacenará la información y emitirá la constancia de presentación debidamente numerada.

11.2. Constanza de rechazo del PDT:

De existir rechazo en la presentación del PDT - Formulario Virtual N° 0625, se seguirá el siguiente procedimiento.

- a) Tratándose de principales contribuyentes, el personal receptor de la Sunat le entregará una constancia de rechazo impresa, debidamente sellada, conjuntamente con el (los) disquete(s) presentado(s).

En el caso de principales contribuyentes autorizados a presentar el PDT a través de Sunat Virtual, la constancia de rechazo se registrará por lo señalado en el inciso siguiente:

b) Tratándose de los demás contribuyentes, ante el rechazo del PDT por el sistema de la Sunat, el PDT - Formulario Virtual N° 0625 no se considerará presentado, mostrándose en Sunat Virtual la respectiva causal de rechazo.

R. 141-2003/Sunat.

ART. 12.—**De la acreditación del PDT.** A fin de acreditar que la declaración presentada a través del PDT - Formulario Virtual N° 0625 fue efectivamente elaborada por el contribuyente, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2003/Sunat, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 062-2003/Sunat.

R. 141-2003/Sunat.

ART. 13.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

R. 141-2003/Sunat.

Primera Disposición Final.—Si el contribuyente rectifica el PDT - Formulario virtual N° 0625, la declaración rectificatoria surtirá efectos desde la fecha de presentación del PDT - Formulario Virtual N° 0625 original.

En la declaración sustitutoria o rectificatoria, el contribuyente deberá ingresar nuevamente todos los datos del PDT - Formulario Virtual N° 0625, inclusive aquella información que no desea sustituir o rectificar.

R. 141-2003/Sunat.

Segunda Disposición Final.—Derógase las resoluciones de Superintendencia N° 080-95/Sunat y 027-2000/Sunat.

En consecuencia, a partir de la vigencia de la presente resolución no se podrá utilizar el Formulario N° 125.

R. 141-2003/Sunat.

Tercera Disposición Final.—Se considerará válida la modificación del coeficiente o porcentaje que, con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, el contribuyente hubiera realizado mediante la presentación del Formulario N° 125, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 080-95/Sunat.

R. 141-2003/Sunat.

Anexo. Sustituido. R. 032-2005/Sunat, Art. 8°

Plazo máximo de presentación del balance

Sistema de pago a cuenta del contribuyente	Fecha de cierre del balance a presentar	Fecha máxima de presentación del PDT 0625
Por coeficientes	30 de junio	Hasta el vencimiento del pago a cuenta correspondiente al período diciembre.
Por porcentajes	31 de enero	Hasta el vencimiento del pago a cuenta correspondiente al período junio.
	30 de junio	Si modificó el porcentaje en base al balance acumulado al 31 de enero: hasta el vencimiento del pago a cuenta correspondiente al período diciembre. En los demás casos: Hasta el vencimiento del pago a cuenta correspondiente al período diciembre.

RTF VINCULANTE.—**El indebido cálculo de los pagos a cuenta del IR genera la aplicación de intereses moratorios y otras sanciones tributarias.** “Corresponde la aplicación de intereses moratorios y sanciones por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, en caso que con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la administración”. (TF, RTF 05359-3-2017, V. P. Casalino Mannarelli)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de julio del 2017.

RTF VINCULANTE.—**Las ganancias por diferencia de cambio se consideran en el denominador del coeficiente de los pagos a cuenta del IR.** “Las ganancias derivadas de la diferencia de cambio, deben ser consideradas en el divisor o denominador a efecto de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta”. (TF, RTF 11116-4-2015, nov. 13/2015, V. P. Flores Talavera)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 04 de diciembre del 2015.

RTF VINCULANTE.—**La ganancia por diferencia de cambio no constituye ingreso para la determinación de los pagos a cuenta.** “Las ganancias generadas por diferencias de cambio no constituyen ingreso neto mensual para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta

de tercera categoría a que se refiere el artículo 85 del Decreto Legislativo N° 774, modificado por la Ley N° 27034". (TF, RTF 2760-5-2006, may. 23/2006. V. P. Pinto de Aliaga)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 2 de junio del 2006.

RTF VINCULANTE.—Elección del sistema de pagos a cuenta para el ejercicio, incluido enero y febrero. "El contribuyente que no haya obtenido impuesto calculado en el ejercicio anterior, debe efectuar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por todo el ejercicio gravable (incluyendo los meses de enero y febrero) aplicando el sistema del 2% de los ingresos netos regulado en el inciso b) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, y no el sistema de coeficientes regulado en el inciso a) del mismo artículo, aún cuando haya obtenido impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior, en aplicación de lo previsto en el citado artículo 85, en razón que dicha norma, por su jerarquía prevalece respecto del numeral 1 del inciso c) del artículo 54 del Decreto Supremo N° 122-94-EF". (TF, RTF 6507-1-2003, nov. 11/2003. V. P. Cogorno Prestinoni)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 29 de diciembre del 2003.

RTF VINCULANTE.—El impuesto calculado determina la elección del sistema de pagos a cuenta. "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto Legislativo N° 774, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría, deberán abonar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, en cuotas mensuales que se calcularán con arreglo a alguno de los dos sistemas previstos en dicho artículo.

(...).

(...) lo determinante para que el contribuyente que obtenga rentas de tercera categoría, deba efectuar sus pagos a cuenta conforme a los sistemas a) o b) previstos en dicho artículo, es el hecho que exista o no impuesto calculado en el ejercicio anterior". (TF, RTF 1369-1-96, set. 26/96. V. P. Casalino Mannarelli)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25 de noviembre de 1996.

RTF.—Rectificatoria de impuesto también modifica el cálculo del coeficiente de pago a cuenta. "Que asimismo, para efectos del cálculo de los pagos a cuenta de los períodos enero y febrero del 2006, se debían considerar los ingresos netos totales del ejercicio 2004, de conformidad con lo señalado por el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, antes glosado, por lo que, al haber modificado la recurrente la determinación de su impuesto por el ejercicio 2004, que surtió efectos con su presentación, el cálculo del coeficiente, también se vio modificado; consecuentemente los valores se han emitido de acuerdo con el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario." (T.F., RTF 02423-3-2010, mar. 05/2010, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—El Formulario 125 tiene efecto declarativo respecto de la modificación del porcentaje. "Que la recurrente manifiesta que la omisión en la presentación del balance a través del Formulario 125 no origina la pérdida del derecho reconocido en la Ley del Impuesto a la Renta de modificar el porcentaje correspondiente al sistema de pagos a cuenta referido en el inciso b) del artículo 85 de la citada ley, tal como lo ha reconocido el Tribunal Fiscal que hizo referencia en la Resolución N° 3314-1-2002 a las resoluciones N° 894-5-97 y 775-2-97;

Que en relación con el caso de autos, este Tribunal ha emitido la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3314-1-2002 del 21 de junio de 2002 en la cual se señalaba que para resolver dicho caso debía tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Fiscal según la cual la presentación del balance mensual no era constitutiva de la modificación del porcentaje para el pago a cuenta del mes de julio;

Que según refiere la administración, la recurrente presentó el Formulario 125 con el balance mensual el 24 de agosto de 2001, fuera del plazo para el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al mes de julio, por lo que ya no tenía derecho a modificar el porcentaje de dicho mes;

Que de lo expuesto se observa que la administración no ha cumplido con lo establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3314-1-2002, por lo que en aplicación del criterio en ella establecido deberá verificar si el balance mensual presentado por la recurrente, corresponde a su situación al 30 de junio de 2001." (T.F., RTF 6619-1-2004, set. 07/2004. V. P. Lozano Byrne).

RTF.—El Formulario 125 tiene efecto constitutivo respecto de la modificación del coeficiente. "El 21 de agosto de 2001 mediante el Formulario 621 PDT IGV-Renta-IEV con N° de Orden 56145395, la recurrente presentó la declaración jurada mensual correspondiente al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 2001, consignando como base imponible y tributo las sumas de S/. 388.096,00 y S/. 20.841,00, respectivamente.

Con fecha 4 de octubre de 2001, mediante el Formulario 125 (folio 61) la recurrente presentó el balance acumulado al 30 de junio de 2001, modificando a 00,00 el coeficiente para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

En base a los datos consignados por la recurrente en la declaración jurada mensual antes mencionada, con fecha 17 de octubre de 2001 la administración emitió la Orden de Pago N° 023-01-0234412, por concepto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 2001.

En tanto la administración no tuvo en cuenta la presentación del Formulario 125 al emitir la referida orden de pago, el 16 de noviembre de 2001 la recurrente presentó recurso de reclamación contra la misma. (...).

Con relación a la modificación del coeficiente en base al balance al 30 de junio de 2001, cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF y el inciso d) del artículo 54 del reglamento de dicha ley aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, en tanto el Formulario 125 fue presentado el 4 de octubre de 2001, el nuevo coeficiente únicamente podía ser aplicado para determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 cuyos plazos de presentación y pago no hubiesen vencido a dicha fecha de presentación, no siendo este el caso del pago a cuenta de julio de 2001, por lo que en este extremo procede confirmar lo resuelto por la administración" (T.F., RTF 1170-2-2003, mar. 05/2003. V. P. Zelaya Vidal).

NOTA: En el mismo sentido a la resolución citada encontramos a la RTF 3028-5-2003.

RTF.—Determinación de los ingresos netos mensuales. *"La controversia versa sobre la forma en que se debían determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, tratándose del sistema previsto en el inciso c) del artículo 81 del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 185-87-EF.*

(...).

Lo expuesto parece indicar que la recurrente, en vez de aplicar el 2% a sus ingresos netos mensuales, los aplica a los ingresos netos acumulados al mes por el cual efectúa el pago, (monto colocado en el rubro base imponible), para luego deducir como crédito del impuesto a pagar, el 2% de los ingresos netos acumulados al mes anterior (pagos a cuenta de meses anteriores), hecho que hace que matemáticamente el resultado sea el 2% de los ingresos netos del mes. Esta forma de determinación si bien lleva a confusión, por cuanto coloca en el rubro 'base imponible' la totalidad de los ingresos acumulados, no implicaría una omisión en el pago a cuenta". (TF, RTF 304-2-97, mar. 11/97. V. P. Flores Talavera)

RTF.—No procede la exigencia de los pagos a cuenta, una vez determinada la obligación principal. *"En el presente caso la controversia trata respecto a si ante una omisión en los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta, procede el cobro del pago a cuenta más los intereses correspondientes, una vez vencido el plazo para la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta.*

(...).

Es del caso señalar sin embargo, que por la propia naturaleza de los pagos a cuenta, habiéndose determinado la obligación principal, una vez presentada la declaración anual del Impuesto a la Renta, no cabe el cobro de los pagos a cuenta no efectuados (...)" (TF, RTF 380-2-97, abr. 04/97. V. P. Flores Talavera)

RTF.—La modificación del coeficiente sólo tiene efectos en el ejercicio fiscal en que se efectuó. *"El Impuesto a la Renta es de periodicidad anual, por lo que la obligación de realizar pagos a cuenta se determina nuevamente por cada período fiscal, debiendo elegirse el sistema de pagos a cuenta todos los años con ocasión del pago del mes de enero.*

(...).

(...) cuando la norma señala que el coeficiente modificado al 30 de junio servía para realizar los pagos a cuenta futuros a partir del mes de julio, sólo se refiere al período comprendido entre julio y diciembre de cada año calendario". (TF, RTF 2278-4-96, oct. 11/96. V. P. Padrón Freundt).

COMENTARIO.—Exclusión de los ingresos por diferencia de cambio del denominador del coeficiente. A la luz de la Resolución 2760-5-2006, cabría preguntarse si los ingresos por diferencia de cambio deberían excluirse del denominador del coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría. En efecto, el artículo 85 de la ley utiliza la misma expresión "ingreso neto devengado" para referirse tanto a la base de cálculo de los pagos a cuenta como al denominador del coeficiente. El efecto de esta exclusión, por aritmética, sería un incremento del coeficiente pues mientras se retiran los ingresos por diferencia de cambio del denominador el numerador sería el mismo.

Consideramos que no cabe dicha exclusión por dos razones. Primero, porque los ingresos netos devengados en el ejercicio anterior, si bien no son determinables en el curso de dicho ejercicio, si representarán ingresos perfectamente determinados en el ejercicio siguiente cuando se los considere para calcular el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de este último ejercicio. Segundo, teniendo en cuenta que el impuesto resulta de multiplicar una tasa por la suma de gastos e ingresos de un período (incluyendo dentro de estos a los ingresos por diferencia de cambio), el coeficiente será distorsionado si para fines de su cálculo los ingresos por diferencia de cambio se consideraran en el numerador (formando parte del impuesto del ejercicio anterior) pero no en el denominador (los ingresos netos del ejercicio anterior). Con base en este razonamiento el propio Tribunal Fiscal interpretó en el pasado que el REI debía considerarse dentro del denominador del coeficiente, aunque ello no estaba expresamente contemplado en la norma.

Finalmente, es de observar que la resolución comentada contradice lo ya manifestado por el Tribunal mediante Resolución 3005-4-2003. En ésta se consideró que el ingreso derivado de la variación del tipo

de cambio entre la fecha en que un accionista comprometió un aporte en dólares hasta la fecha en que entregó el importe de moneda extranjera comprometido constituyó ingreso afecto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, pues constituía un ingreso derivado de operaciones con terceros. Con todo, nos parece saludable el cambio de criterio, ya que gravar con Impuesto a la Renta únicamente la ganancia por diferencia de cambio sin considerar las pérdidas de la misma naturaleza no concide con la noción de un impuesto sobre las utilidades.

En nuestro caso práctico "Determinación de los pagos a cuenta de tercera categoría" presentamos el efecto derivado de la resolución en comentario.

COMENTARIO.—Opiniones encontradas en torno a los efectos de la no presentación del formulario para la modificación del porcentaje o coeficiente. De la lectura de la RTF 6619-1-2004 y la RTF 1170-2-2003 podemos advertir que al interior del Tribunal Fiscal se han formado dos corrientes de opinión acerca de este tema. Cabe advertir que ambas resoluciones consideran la normatividad vigente en un mismo momento en el tiempo (julio 2001), por lo que no se puede afirmar que lo que explica el diferente sentido de ellas sea la diferente normatividad vigente en cada oportunidad.

Además, obsérvese que los argumentos que se sostienen en ambas resoluciones son plenamente aplicables al PDT 0625, que es el formulario virtual que actualmente se utiliza y que reemplazó al formulario físico 125, por lo que tales criterios son aplicables incluso en la actualidad.

En vista de lo anterior, estimamos necesario que el Tribunal Fiscal se pronuncie mediante resolución de observancia obligatoria a fin de fijar una posición única sobre el tema, a fin de no inducir a error a los contribuyentes.

PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

TUO - D. Leg. 774.

ART. 86.—Sustituido. Ley 30296, Art. 1°. Las personas naturales que obtengan rentas de cuarta categoría, abonarán con carácter de pago a cuenta por dichas rentas, cuotas mensuales que determinarán aplicando la tasa del ocho por ciento (8%) sobre la renta bruta mensual abonada o acreditada, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario. Dicho pago se efectuará sin perjuicio de los que corresponda por rentas de otras categorías.

Las retenciones efectuadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de esta ley podrán ser aplicadas por los contribuyentes a los pagos a cuenta mensuales, que deban efectuar conforme a este artículo. Sólo estarán obligados a presentar declaración por el pago a cuenta mensual en los casos en que las retenciones no cubrieran la totalidad de dicho pago a cuenta.

NOTA: Los dos últimos párrafos fueron derogados por el artículo 4° de la Ley N° 27394, publicada el 30 de diciembre de 2000.

PDT TRABAJADORES INDEPENDIENTES

R. 138-2002/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

1. PDT Trabajadores Independientes: Al Programa de Declaración Telemática que genera el Formulario Virtual N° 616, desarrollado por la Sunat para efecto de cumplir con la declaración y pago del Impuesto a la Renta de cuarta categoría - cuenta propia e Impuesto Extraordinario de Solidaridad cuenta propia.

(...).

R. 138-2002/Sunat.

ART. 2°.—Alcance. El presente dispositivo regula la presentación de la declaración y pago mensual, utilizando el PDT Trabajadores Independientes, de los conceptos que a continuación se señalan:

a) Impuesto a la Renta, correspondiente a los contribuyentes que perciban rentas de cuarta categoría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

b) IES, correspondiente a los contribuyentes que se encuentran obligados a tributar por dicho impuesto.

La determinación de los conceptos mencionados en el presente artículo constituyen obligaciones independientes entre sí, aun cuando se realicen en el mismo PDT Trabajadores Independientes, debiendo consignar la totalidad de la información que se señale en las ayudas del mencionado PDT.

R. 138-2002/Sunat.

ART. 3°.—Sujetos obligados a presentar el PDT Trabajadores Independientes. Deberán utilizar el PDT Trabajadores Independientes las personas naturales, los directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas y los que desempeñen funciones de actividades similares, siempre que se

encuentren obligados a cumplir con declarar y realizar el pago a cuenta mensual por concepto de rentas de cuarta categoría de acuerdo a lo dispuesto en el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta así como de la declaración y pago mensual por concepto de IES; y que cumplan por lo menos una de las siguientes condiciones:

- a) Hayan pertenecido o pertenezcan a algún directorio de principales contribuyentes.
- b) Cuando, a partir del 1 de noviembre del año 2002, sus ingresos brutos por concepto de rentas de cuarta categoría a declarar en el mes sean superiores a una (1) UIT.
- c) Tengan un saldo a su favor por concepto del Impuesto a la Renta, consignado en la declaración jurada anual del referido tributo correspondiente al ejercicio gravable anterior y/o saldo a favor del IES.
- d) Tengan otros créditos permitidos por la Ley del Impuesto a la Renta.
- e) Hubieran emitido notas de crédito modificando sus recibos por honorarios profesionales conforme lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

R. 138-2002/Sunat.

ART. 4°.—Uso del PDT Trabajadores Independientes. Para el uso del PDT Trabajadores Independientes se deberá tener en cuenta lo siguiente:

4.1. Los deudores tributarios que en virtud del presente dispositivo hubieran adquirido o adquieran la obligación de presentar su declaración correspondiente al Impuesto a la Renta e IES utilizando el PDT Trabajadores Independientes, deberán seguir empleando este medio para generar dicha declaración, inclusive cuando ya no cumplan con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 3°.

4.2. El PDT Trabajadores Independientes podrá ser utilizado por aquellos sujetos que sin estar obligados a emplearlo opten por presentar sus declaraciones determinativas por concepto del Impuesto a la Renta e IES a través de dicho medio. A partir de la fecha en que se ejerza la referida opción, las declaraciones por concepto del Impuesto a la Renta y/o IES que se presenten a la Sunat deberán ser elaboradas utilizando este medio.

El PDT Trabajadores Independientes será utilizado para efectuar la declaración y pago de los períodos correspondientes a enero de 1999 en adelante.

R. 138-2002/Sunat.

ART. 5°.—Fecha a partir de la cual se utilizará el PDT Trabajadores Independientes. La utilización del PDT Trabajadores Independientes será obligatoria para los deudores tributarios señalados en el artículo 3°, a partir del 1 de noviembre del año 2002.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los deudores tributarios antes mencionados, así como aquellos que opten por hacer uso del PDT Trabajadores Independientes sin estar obligados, podrán utilizar el mismo a partir del día siguiente de la publicación del presente dispositivo.

R. 138-2002/Sunat.

ART. 6°.—Lugar de presentación del PDT Trabajadores Independientes. El PDT Trabajadores Independientes será presentado en los siguientes lugares:

1. Tratándose de principales contribuyentes, en la Oficina de Principales Contribuyentes de la Sunat que corresponda al deudor tributario o en los lugares que dicha institución hubiere designado para tal efecto.
2. Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales y agencias de la red bancaria autorizadas a recibir el mencionado PDT.

R. 138-2002/Sunat.

ART. 7°.—Forma, condiciones generales para la utilización y presentación del PDT Trabajadores Independientes, presentación de disquete y constancia de presentación o rechazo. La forma, condiciones generales para la utilización y presentación del PDT Trabajadores Independientes, los motivos de rechazo del disquete o de la información contenida en éstos y la constancia de presentación o de rechazo del referido PDT, se sujetarán a lo establecido en las resoluciones de Superintendencia N°s. 002-2000/Sunat, 143-2000/Sunat y 129-2002/Sunat.

R. 138-2002/Sunat.

ART. 8°.—Declaraciones sustitutorias y rectificatorias. Las declaraciones sustitutorias y rectificatorias se presentarán teniendo en cuenta lo siguiente:

8.1. Si la declaración original se presenta utilizando el PDT Trabajadores Independientes, la declaración sustitutoria o la rectificatoria deberá efectuarse a través de dicho medio.

8.2. Si la declaración original correspondiente a los períodos tributarios de enero de 1999 en adelante, fue presentada utilizando formularios físicos preimpresos en papel, el contribuyente deberá presentar su declaración sustitutoria o rectificatoria empleando el PDT Trabajadores Independientes, en caso se encuentre obligado a utilizar este medio.

8.3. Si las declaraciones a sustituir o rectificar corresponden a períodos tributarios mensuales anteriores al período enero de 1999, se deberá utilizar el formulario físico preimpreso correspondiente.

A partir de la fecha en que se opte por presentar la declaración sustitutoria o rectificatoria utilizando el formulario virtual generado por el PDT Trabajadores Independientes, las declaraciones que se presenten a la Sunat deberán ser elaboradas utilizando este medio.

R. 138-2002/Sunat.

Segunda Disposición Transitoria y Final.—**Aprobación y distribución del PDT Trabajadores Independientes.** Apruébese el Formulario Virtual N° 616 - PDT Trabajadores Independientes.

A partir del día siguiente de publicada la presente norma, el PDT Trabajadores Independientes estará a disposición de los deudores tributarios en internet en la siguiente página web: <http://www.sunat.gob.pe>.

FORMULARIO VIRTUAL SIMPLIFICADO PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES

R. 174-2011/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Bancos habilitados: a las entidades bancarias a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el Número de Pago Sunat - NPS, y norma modificatoria.

b) Clave SOL: al texto conformado por números y letras de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario, otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

c) Código de usuario: al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

d) Importe a pagar: al monto consignado en la casilla del formulario virtual que se aprueba en el artículo 3° de la presente resolución, denominada importe a pagar.

e) NPS: al Número de Pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el Número de Pago Sunat - NPS, y norma modificatoria.

f) PDT Trabajadores independientes: al Formulario Virtual N° 616 - PDT Trabajadores Independientes, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 138-2002/Sunat.

g) Sistema de emisión electrónica: al sistema a que se refiere el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/Sunat que implementa la emisión electrónica del recibo por honorarios y el llevado del Libro de Ingresos y Gastos de manera electrónica, y norma modificatoria.

h) Sujeto receptor de rentas de cuarta categoría: a la persona natural que obtiene las rentas referidas en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

i) Sunat Operaciones en Línea: al sistema informático disponible en la internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

j) Sunat Virtual: al portal de la Sunat en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Quando se mencione un artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución.

R. 174-2011/Sunat.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene por finalidad aprobar las normas para que los sujetos receptores de rentas de cuarta categoría puedan, de manera opcional, utilizar el formulario virtual que se aprueba en el artículo 3° para presentar la declaración y realizar el pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta de cuarta categoría a través de Sunat Virtual.

R. 174-2011/Sunat.

ART. 3°.—**Aprobación del Formulario Virtual N° 616 - Simplificado trabajadores independientes.** Apruébese el Formulario Virtual N° 616 - Simplificado trabajadores independientes, el cual estará disponible en Sunat Virtual a partir del 1 de julio del 2011.

R. 174-2011/Sunat.

ART. 4°.—**Sujetos que pueden utilizar el Formulario Virtual N° 616 - Simplificado trabajadores independientes.** El Formulario Virtual N° 616 - Simplificado trabajadores independientes podrá ser utilizado por el sujeto receptor de rentas de cuarta categoría que cuente con código de usuario y Clave SOL, siempre que:

a) De estar obligado a utilizar el PDT Trabajadores Independientes, no necesite consignar información en alguna de las siguientes casillas del citado PDT:

- Saldo a favor del período anterior (casilla 344).

- Compensación - Saldo a favor del exportador (casilla 346).

- Otros créditos permitidos por ley (casilla 347).

En el caso que utilice el Formulario preimpreso N° 116 "Trabajadores Independientes", no necesite consignar información en la casilla 344 "Saldo a favor del período anterior".

b) Deba utilizar el Sistema de Emisión Electrónica por el período a declarar.

c) De no encontrarse afiliado al Sistema de Emisión Electrónica por el período a declarar, al ingresar las rentas percibidas no necesite emplear más de diez (10) filas del rubro "Detalle de comprobantes de pago" del Formulario Virtual N° 616 - Simplificado trabajadores independientes para informar los recibos por honorarios y las notas de crédito emitidas así como los ingresos percibidos por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones de regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciba dietas y se encuentre exceptuado de la obligación de emitir comprobantes de pago.

R. 174-2011/Sunat.

ART. 5°.—Forma y condiciones para la presentación de la declaración y pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría.

5.1. El Formulario Virtual N° 616 - Simplificado trabajadores independientes podrá ser utilizado para cumplir con la presentación de la declaración y la realización del pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta de cuarta categoría por los períodos tributarios junio del 2011 y posteriores.

Adicionalmente, el citado formulario podrá ser utilizado por los omisos a la presentación de las declaraciones correspondientes a los períodos tributarios enero del 2008 y siguientes.

5.2. La presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 616 - Simplificado trabajadores independientes se realizará a través de Sunat Virtual, para lo cual el sujeto receptor de rentas de cuarta categoría deberá:

a) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL.

b) Ubicar el Formulario Virtual N° 616 - Simplificado trabajadores independientes e ingresar la información que corresponda al período tributario a declarar siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario, teniendo en cuenta que:

b.1. Si por el referido período debe utilizar el Sistema de Emisión Electrónica, de manera automática se incorporará en el rubro "Detalle de comprobantes de pago" la información registrada en el citado sistema.

b.2. **Sustituido. R. 093-2012/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Si por el referido período no se encuentra afiliado al Sistema de Emisión Electrónica deberá consignar la información señalada en el inciso c) del artículo 4° de la presente resolución, siempre que cumpla con el supuesto indicado en el mismo.

5.3. Para cancelar el importe a pagar a través de Sunat Virtual, se podrá optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a) Pago mediante débito en cuenta: en esta modalidad, se ordena el débito en cuenta del importe a pagar al banco que se seleccione de la relación de bancos que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual se ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del sujeto receptor de rentas de cuarta categoría y del banco.

b) Pago mediante tarjeta de crédito o débito: en esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar al operador de la tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

5.4. Adicionalmente, se podrá cancelar el importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y norma modificatoria, así como las instrucciones del sistema.

R. 174-2011/Sunat.

ART. 6°.—Causales de rechazo del Formulario Virtual N° 616 - Simplificado trabajadores independientes. Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 616 - Simplificado trabajadores independientes, son las siguientes:

a) Tratándose del pago con débito en cuenta:

i. Que el sujeto receptor de rentas de cuarta categoría no posea cuenta afiliada.

ii. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,

iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

b) Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

i. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.

ii. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el emisor o por el operador de la tarjeta de crédito o débito correspondiente.

iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de la tarjeta de crédito o débito.

c) En cualquier caso, cuando la recepción de la declaración y pago no se culmine por un corte en el sistema.

d) Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo la declaración será considerada como no presentada.

R. 174-2011/Sunat.

ART. 7°.—Constancia de presentación de la declaración.

7.1. La constancia de presentación es el único comprobante de la operación efectuada, la cual se emitirá de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de declaraciones sin importe a pagar, de no mediar causal de rechazo, Sunat Operaciones en Línea emitirá la constancia de presentación para el sujeto perceptor de rentas de cuarta categoría, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

b) En el caso de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, Sunat Operaciones en Línea emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

c) Tratándose de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelada mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, Sunat Operaciones en Línea emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación realizada así como el respectivo número de orden.

d) Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del Importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, Sunat Operaciones en Línea emitirá la constancia de presentación de la declaración para el sujeto perceptor de rentas de cuarta categoría, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el número de orden.

7.2. La referida constancia podrá ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el sujeto perceptor de rentas de cuarta categoría.

R. 174-2011/Sunat.

ART. 8°.—Presentación posterior de nuevas declaraciones. La presentación de las declaraciones originales, rectificatorias o sustitutorias mediante Sunat Virtual utilizando el Formulario Virtual N° 616 - Simplificado trabajadores independientes, no obliga al sujeto perceptor de rentas de cuarta categoría a utilizarlo en otras oportunidades.

R. 174-2011/Sunat.

ART. 9°.—Declaración sustitutoria o rectificatoria.

9.1. El sujeto perceptor de rentas de cuarta categoría podrá utilizar el Formulario Virtual N° 616 - Simplificado trabajadores independientes para sustituir o rectificar su declaración original presentada mediante el PDT Trabajadores independientes o el Formulario Preimpreso N° 116 "Trabajadores Independientes", siempre que respecto de la declaración sustitutoria o rectificatoria cumpla con lo dispuesto en el artículo 4°.

La declaración sustitutoria podrá ser presentada por los períodos tributarios junio del 2011 y posteriores. La declaración rectificatoria podrá ser presentada por los períodos tributarios enero del 2008 y posteriores.

9.2. La declaración presentada mediante el Formulario Virtual N° 616 - Simplificado Trabajadores Independientes podrá ser sustituida o rectificada a través del mismo formulario, del PDT Trabajadores Independientes o del Formulario preimpreso N° 116 "Trabajadores Independientes", según corresponda.

9.3. Para sustituir o rectificar la declaración se deberá consignar todos los datos del Formulario Virtual N° 616 - Simplificado Trabajadores Independientes, inclusive aquella información que no se desea sustituir o rectificar.

PAGO DE REGULARIZACIÓN

TUO - D. Leg. 774.

ART. 87.—Si las cantidades abonadas a cuenta con arreglo a lo establecido en los artículos precedentes resultasen inferiores al monto del impuesto que, según declaración jurada anual, sea de cargo del contribuyente, la diferencia se cancelará al momento de presentar dicha declaración.

Si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la Sunat, previa comprobación, devolverá el exceso pagado. Los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la Sunat.

Incorporado. D. Leg. 979, Art. 11. Se considera válida, por excepción, la aplicación efectuada contra los pagos a cuenta, del saldo a favor determinado en la declaración jurada anual que ha sido objeto de sustitución, cuando el saldo a favor consignado en la declaración sustitutoria permita cubrir total o parcialmente dicha aplicación. En los casos que el saldo a favor consignado en la declaración sustitutoria sólo permita cubrir de manera parcial la aplicación efectuada, ésta resultará válida únicamente por el monto que resulte cubierto con dicho saldo a favor.

D. S. 122-94-EF.

ART. 55.—Sustituido. D. S. 017-2003-EF, Art. 19. Créditos contra los pagos a cuenta por rentas de tercera categoría. Para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

1. Sólo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría.
2. Para la compensación de créditos se tendrá en cuenta el siguiente orden: en primer lugar se compensará el anticipo adicional, en segundo término los saldos a favor y por último cualquier otro crédito.
3. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.
4. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.
5. Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso.

NOTAS: 1. De acuerdo con lo señalado por la Séptima Disposición Final del D. S. 017-2003-EF, los saldos a favor del Impuesto a la Renta generados al 31 de diciembre del 2002 por fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios fideicomitidos de sociedades tituladoras y que se encuentren contenidos en la respectiva declaración jurada anual del impuesto serán materia de devolución de conformidad con el Reglamento de Notas de Crédito Negociables. La solicitud de devolución será presentada por la sociedad administradora o sociedad tituladora, de corresponder.

2. Conforme con el Capítulo III del D. S. 147-2008-EF, las empresas privadas participantes en la ejecución de proyectos de inversión pública regional y local podrán utilizar los CIPRL - "Certificados de Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público", única y exclusivamente para sus pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

RTF VINCULANTE.—Con una declaración jurada rectificatoria se puede modificar la opción referida al destino del saldo a favor del IR. *"Procede modificar mediante declaración jurada rectificatoria la opción referida al destino del saldo a favor del Impuesto a la Renta consignado en la declaración jurada anual. En tal sentido, si se eligió la opción de compensación contra los pagos a cuenta del referido impuesto, puede modificarse ésta para pedir la devolución del saldo no compensado. Asimismo, si se eligió la opción de devolución, puede modificarse ésta para que el saldo que no ha sido materia de devolución sea compensado contra los pagos a cuenta. Ello procederá en la medida que la declaración jurada rectificatoria surta efectos conforme con el artículo 88 del Código Tributario". (TF, RTF 02486-4-2017, mar. 21/2017, V. P. Flores Talavera).*

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de abril del 2017.

DOCTRINA.—Opción de devolución por compensación del saldo a favor puede modificarse solo si no se ha presentado la solicitud de devolución o se desiste de ella. "(...) En ese sentido, no procederá el cambio de opción por la compensación del saldo a favor del Impuesto a la Renta si es que el contribuyente ya ha solicitado la devolución de dicho saldo, pues la presentación de tal solicitud lo inhabilita para efectuar la mencionada compensación.

Por el contrario, el contribuyente sí podrá modificar la opción de devolución por la de compensación del saldo a favor en la medida que aún no hubiera presentado la solicitud de devolución respecto de dicho

saldo; salvo que, habiéndola presentado, se desista de la solicitud correspondiente". (Sunat, Inf. 186-2009-Sunat/2B0000, set. 11/2009, Int. Clara Urteaga)

COMENTARIO.—Aplicación del saldo a favor del contribuyente. El saldo a favor del contribuyente originado en el ejercicio gravable anterior, puede ser utilizado como crédito contra los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta del nuevo ejercicio, sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y únicamente contra aquéllos cuyo plazo no hubiese vencido al momento de la presentación de la declaración jurada. Respecto de la aplicación del saldo a favor generado en los ejercicios fiscales precedentes al anterior, éste puede ser compensado desde el pago de la obligación correspondiente al primer mes del ejercicio gravable.

D. S. 122-94-EF.

ART. 56.—Plazo para el pago de regularización del impuesto. El pago de regularización del impuesto correspondiente a cada ejercicio gravable se efectuará dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración respectiva.

Dir. 002-95/Sunat.

Materia:

Impuesto a la Renta - Aplicación de pagos a cuenta en exceso.

Objetivo:

Precisar si el saldo a favor del deudor tributario correspondiente al Impuesto a la Renta de un ejercicio gravable que no hubiera sido totalmente utilizado contra los pagos a cuenta del mismo tributo en el ejercicio siguiente, puede ser empleado asimismo contra los pagos a cuenta de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio subsiguiente, o es necesario esperar a que se presente la declaración jurada por este último ejercicio para su aplicación.

Análisis:

El artículo 82 de la Ley del Impuesto a la Renta aplicable al ejercicio 1992 –vigente del 1.1.92 al 31.12.92–, dispuso que si el monto de los pagos a cuenta excediera el impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la Sunat, previa comprobación, devolverá el exceso pagado. Los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la Sunat.

Igual norma establecen los artículos 82 del Decreto Ley N° 25751 aplicable para el ejercicio 1993 y 87 del Decreto Legislativo N° 774, vigente a partir del 1.1.94 a la fecha.

Como se puede apreciar, la única condición establecida por la ley para el uso del crédito por pagos a cuenta en exceso, es su reconocimiento a través de la presentación de la declaración correspondiente al ejercicio en el cual se originaron, no obstante que el mismo puede ser conocido por el contribuyente a la fecha en que efectúe el balance de cierre del ejercicio.

De otro lado, la norma faculta a emplear el "crédito determinado" contra los futuros pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, sin diferenciar ni restringir su empleo a los que corresponda al ejercicio inmediato posterior o a los ejercicios subsiguientes.

Instrucciones:

El saldo a favor del Impuesto a la Renta correspondiente a un ejercicio gravable puede aplicarse contra los pagos a cuenta de los ejercicios subsiguientes.

RTF VINCULANTE.—Saldo a favor del Impuesto a la Renta aplicable contra futuros pagos a cuenta. "De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, el saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual". (TF, RTF 205-4-2001, mar. 04/2001. V. P. Lozano Byrne)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 4 de marzo del 2001.

CRÉDITOS APLICABLES CONTRA EL IMPUESTO

TUO - D. Leg. 774.

ART. 88.—Sustituido. D. Leg. 1424, Art. 3°. Los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79, deducen de su impuesto los conceptos siguientes:

a) **Sustituido. Ley 28655, Art. 10.** Las retenciones y las percepciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración. En los casos de retenciones y percepciones realizadas a sujetos generadores de rentas de tercera categoría, éstos

podrán deducirlas del impuesto incluso cuando correspondan a rentas devengadas en ejercicios gravables anteriores al que corresponda la declaración.

b) Los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo.

c) Los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la Sunat o establecidos por el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en este artículo, siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas. La existencia y aplicación de estos últimos saldos quedan sujetos a verificación por parte de la mencionada Superintendencia.

d) **Derogado. Ley 27804, Primera Disposición Transitoria y Final.**

e) Los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.

Incorporado. D. Leg. 1424, Art. 4°. Lo previsto en este inciso no se aplica a los impuestos abonados por la distribución de dividendos o utilidades cuando a estos resulte aplicable lo dispuesto por el inciso f).

f) **Incorporado. D. Leg. 1424, Art. 4°.** Las personas jurídicas señaladas en el artículo 14 de la ley, salvo las referidas en los incisos f), h) y k) de dicho artículo, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley correspondientes a dividendos o utilidades distribuidas por sociedades no domiciliadas, deducen:

1. El Impuesto a la Renta pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas; y,
2. El Impuesto a la Renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel.

Para los efectos de este inciso, entiéndase por sociedad no domiciliada de primer nivel a la sociedad no domiciliada en el país que distribuye dividendos o utilidades a la persona jurídica domiciliada en el país. Asimismo, entiéndase por impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel al impuesto a la renta pagado por esta en el exterior, por la realización de un negocio o empresa, en la parte proporcional que corresponde a los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada en el país.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, se debe considerar lo siguiente:

1. La persona jurídica domiciliada en el país debe tener una participación directa de al menos diez por ciento (10%) del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad no domiciliada de primer nivel, durante al menos doce (12) meses anteriores a la fecha en que esta le distribuye los dividendos o utilidades.
2. La persona jurídica domiciliada debe adicionar a su renta neta el impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel, para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio.
3. El importe de la deducción es el monto que resulte menor de comparar:
 - i. El Impuesto a la Renta efectivamente pagado en el exterior, conformado por la suma del monto del impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel más el importe del impuesto pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas; y,
 - ii. El impuesto que hubiese correspondido pagar en el país por la renta total del exterior, que es el resultado de aplicar la tasa media del contribuyente a la suma del importe de los dividendos o utilidades distribuidas (sin disminuir la retención o pago del impuesto en el exterior por su distribución) más el impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel. Para ello, la tasa media se calcula de la siguiente forma:

$$Tm = ID \times 100$$

(RN3ra + RNFE + Isoc)

Donde:

Tm: Tasa media.

ID: Impuesto determinado por el ejercicio gravable, considerando lo dispuesto en el numeral 2 de este párrafo.

RN3ra: Renta neta o pérdida neta de tercera categoría, según corresponda. De existir pérdidas de la tercera categoría de ejercicios anteriores estas no se restan de la renta neta.

RNFE: Renta neta de fuente extranjera.

Isoc: Impuesto a la Renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, las personas jurídicas domiciliadas en el país a que se refiere el primer párrafo de este inciso también pueden deducir el monto del impuesto a la renta pagado por una sociedad de segundo nivel. Para tal efecto, entiéndase por sociedad no domiciliada de segundo nivel a la sociedad no domiciliada que distribuye dividendos o utilidades a una sociedad de primer nivel. Asimismo, entiéndase por impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de segundo nivel al impuesto a la renta pagado por esta en el exterior, por la realización de un negocio o empresa, en la parte proporcional que corresponde a los dividendos o utilidades distribuidas a la sociedad de primer nivel.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, se debe considerar lo siguiente:

1. La persona jurídica domiciliada en el país debe tener una participación indirecta de al menos diez por ciento (10%) del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad no domiciliada de segundo nivel durante al menos doce (12) meses anteriores a la fecha en que esta distribuya los dividendos o utilidades a la sociedad no domiciliada de primer nivel.

La sociedad no domiciliada de segundo nivel debe:

i. Ser residente o domiciliada en un país con el que el Perú tiene celebrado un acuerdo de intercambio de información; o,

ii. Ser residente o domiciliada en el mismo país en el que se encuentre domiciliada la sociedad de primer nivel.

2. La persona jurídica domiciliada debe adicionar a su renta neta el impuesto a la renta pagado por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio.

3. El importe de la deducción es el monto que resulte menor de comparar:

i. El Impuesto a la Renta efectivamente pagado en el exterior, conformado por la suma del monto del Impuesto a la Renta pagado por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, más el importe del Impuesto a la Renta pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada en el país; y,

ii. El impuesto que hubiese correspondido pagar en el país por la renta total obtenida en el exterior, que es el resultado de aplicar la tasa media del contribuyente a la suma del importe de los dividendos o utilidades distribuidas (sin disminuir la retención o pago del impuesto en el exterior por su distribución) más el impuesto a la renta pagado por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel. Para ello, la tasa media se calcula según la fórmula prevista en el numeral 3 del segundo párrafo de este inciso, adicionando en el denominador el Impuesto a la Renta pagado por la sociedad no domiciliada de segundo nivel.

Para la deducción determinada conforme lo dispuesto en el primer o tercer párrafos se tiene en cuenta, adicionalmente, lo siguiente:

1. La deducción se efectúa en el ejercicio en el que se imputa la renta de fuente extranjera

correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada; debiendo incluirse en la determinación del monto a deducir únicamente los impuestos pagados o retenidos en el exterior dentro del plazo de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual de dicho ejercicio. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no puede compensarse en otros ejercicios ni da derecho a devolución alguna.

2. No se considera el Impuesto a Renta pagado en el exterior, por sociedades residentes en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, o respecto de rentas, ingresos o ganancias se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferencial.

3. La participación de la persona jurídica domiciliada en las sociedades no domiciliadas de primer o segundo nivel debe ser acreditada con documento fehaciente.

4. Para tener derecho a la deducción, los dividendos o utilidades distribuidas deben informarse en un registro a cargo de la Sunat, en la forma y condiciones que establece el reglamento. En dicho registro debe identificarse la participación accionaria del contribuyente sobre las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, el ejercicio al cual corresponden dichos dividendos o utilidades, los montos, así como las modificaciones posteriores.

Incorporado. D. Leg. 1424, Art. 4°. Para efectos de lo previsto en los incisos e) y f):

1. El Impuesto a la Renta pagado en cada país debe ser acreditado con el certificado del pago o retención expedido por la autoridad tributaria respectiva. Excepcionalmente, se puede acreditar con documento fehaciente.

2. No se considera el Impuesto a Renta pagado en el exterior:

i. Que grave los dividendos o utilidades, en la parte que correspondan a rentas atribuidas a contribuyentes domiciliados en el país en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

ii. Que no tenga carácter definitivo, que sea voluntario u optativo, que esté sujeto a devolución, reintegro o reembolso o que se encuentre prescrito.

iii. Cuando su aplicación en el país de imposición dependa de ser admitido como crédito contra el Impuesto a la Renta en el país hacia donde se distribuyen los dividendos o utilidades.

3. El reglamento establece el tipo de cambio aplicable para convertir a moneda nacional las rentas gravadas en el extranjero y los impuestos allí pagados.

NOTAS: 1. Las modificaciones establecidas por la Ley 28655 entraron en vigencia el 1 de enero del 2006.

2. El D. Leg. 1424 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

3. El texto del primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1424 establecía: "Artículo 88.- Los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79, deducirán de su impuesto los conceptos siguientes: (...)."

D. Leg. 1424.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Informe anual.** La Sunat debe presentar al Ministerio de Economía y Finanzas un informe anual sobre las inversiones de las personas jurídicas domiciliadas en el Perú que se efectúen en el extranjero por los cuales se distribuyen los dividendos o utilidades que son deducidos conforme con el inciso f) del artículo 88 de la ley, incorporado por este decreto legislativo, identificando los países de procedencia de los dividendos y utilidades, así como el costo-beneficio del decreto legislativo.

NOTA: El D. Leg. 1424 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 52.—**Sustituido. D. S. 313-2009-EF, Art. 8°.** Determinación de créditos contra el Impuesto a la Renta. Los conceptos previstos en el artículo 88 de la ley constituyen crédito contra el impuesto. A fin de aplicar lo dispuesto en el artículo en mención, se observará las siguientes disposiciones:

a) Al impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirá los siguientes créditos, en el orden que se señala:

1. El crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera.

2. El crédito por reinversión.
3. Otros créditos sin derecho a devolución.
4. El saldo a favor del impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría sólo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.
5. Los pagos a cuenta del impuesto.
6. El impuesto percibido.
7. El impuesto retenido.
8. Otros créditos con derecho a devolución.

b) **Sustituido. D. S. 337-2018-EF, Art. 2°.** Los contribuyentes pueden compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del artículo 88 de la ley, así como las deducciones por percepciones, retenciones y créditos que procedan según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo artículo, salvo cuando se trate de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 53-C.

c) Las percepciones, retenciones y créditos contemplados por los incisos a), b) y c) del artículo 88 de la ley, sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.

d) **Sustituido. D. S. 033-2017-EF, Art. 2°.** Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 88 de la ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta del trabajo más la renta neta de fuente extranjera, o con la renta neta de la tercera categoría más la renta neta de fuente extranjera, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 29-A, sin tener en cuenta las deducciones que autoriza el artículo 46 de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

NOTAS: 1. El texto del inciso d) antes de ser sustituido por el D. S. 033-2017-EF establecía: "d) Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 88 de la ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta del trabajo más la renta neta de fuente extranjera, o con la renta neta de la tercera categoría más la renta neta de fuente extranjera, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 29-A, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el artículo 46 de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta".

2. El D. S. 337-2018-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

3. El texto del inciso b) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 337-2018-EF establecía: "b) Los contribuyentes podrán compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del artículo 88 de la ley, así como las deducciones por percepciones, retenciones y créditos que procedan, según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo artículo".

D. S. 337-2018-EF.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El decreto supremo entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORÍA

R. 059-2017/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

1. Declarante: Al sujeto que hubiera generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyente del Régimen General del Impuesto a la Renta y que utilice el Formulario Virtual N° 704: Renta Anual 2016 - Tercera Categoría, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 329-2016/Sunat, o el formulario virtual, que no sea PDT, que se apruebe para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría de los ejercicios gravables siguientes, consignando saldos a favor del impuesto sujetos a devolución.

2. Formulario: Al formulario virtual aprobado por el artículo 2° de la Virtual N° 704: Resolución de Superintendencia N° 329-2016/Sunat. Renta Anual 2016 - Tercera Categoría

3. Saldo a favor por rentas de tercera categoría: Al saldo a favor del Impuesto a la Renta:

a. Del ejercicio gravable 2016 consignado en la casilla 138 del Formulario Virtual N° 704: Renta Anual 2016 - Tercera Categoría, sujeto a devolución.

b. Del ejercicio gravable 2017 en adelante, consignado en la casilla del formulario virtual, que no sea PDT, que se apruebe para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría que equivalga a la casilla 138 a que se refiere el inciso anterior, sujeto a devolución.

4. Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.

5. Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 059-2017/Sunat.

ART. 2º.—**Solicitud de devolución del saldo a favor por rentas de tercera categoría.** El declarante puede solicitar la devolución del saldo a favor por rentas de tercera categoría a través del Formulario N° 4949 “Solicitud de devolución” o mediante Sunat Virtual.

R. 059-2017/Sunat.

ART. 3º.—**Forma de presentación de la solicitud de devolución de saldo a favor por rentas de tercera categoría a través de Sunat Virtual.** El declarante que opte por solicitar, a través de Sunat Virtual, la devolución del saldo a favor por rentas de tercera categoría, debe utilizar el Formulario Virtual N° 1649 “Solicitud de devolución”.

Para tal efecto, la información que hubiera correspondido consignar en el escrito fundamentado a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, debe incorporarse en el Formulario Virtual N° 1649 “Solicitud de devolución”.

R. 059-2017/Sunat.

ART. 4º.—**Condiciones para la presentación del Formulario Virtual N° 1649 “Solicitud de Devolución”.** Para solicitar la devolución del saldo a favor por rentas de tercera categoría mediante el Formulario Virtual N° 1649 “Solicitud de devolución”, el declarante debe cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

1. Haber presentado el Formulario Virtual N° 704: Renta Anual 2016 - Tercera Categoría o el formulario virtual, que no sea PDT, que se apruebe para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría de los ejercicios gravables siguientes, consignando la opción 1 “Devolución” y un monto mayor a cero (0) en la casilla 138 o la casilla que equivalga a aquella de dichos formularios.

2. Ingresar al enlace “Solicitud de devolución - Rentas de Tercera Categoría”, habilitado en Sunat Operaciones en Línea, inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el inciso anterior.

De no ingresar al citado enlace en dicha oportunidad, el declarante solo podrá solicitar la devolución del saldo a favor por rentas de tercera categoría presentando en la dependencia de la Sunat que corresponda, el escrito fundamentado al que adjuntará el Formulario N° 4949 “Solicitud de devolución”, salvo que rectifique o sustituya la declaración a que alude el inciso anterior.

3. No tener una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del Impuesto a la Renta por rentas de tercera categoría correspondiente al ejercicio gravable por el que se solicita la devolución del saldo a favor por rentas de tercera categoría que se encuentre pendiente de atención por la Sunat.

4. No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso del impuesto a que se refiere el inciso anterior o de devolución del saldo a favor por rentas de tercera categoría.

Las condiciones a que se refieren los incisos 1, 3 y 4 del presente artículo son validadas en línea por el sistema de la Sunat. La solicitud de devolución que no cumpla todas las condiciones a que se refiere el presente artículo no será admitida.

R. 059-2017/Sunat.

ART. 5º.—**Constancia de presentación.** Una vez concluida la presentación del Formulario Virtual N° 1649 “Solicitud de devolución” a través de Sunat Virtual de acuerdo a las indicaciones que muestre el sistema de la Sunat, se genera automáticamente una constancia de presentación, la cual puede ser impresa.

Dicha constancia contiene los datos de la solicitud de devolución así como el número de orden asignado por la Sunat.

D. S. 122-94-EF.

ART. 58.—**Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 35. Crédito por Impuesto a la Renta abonado en el exterior.** Para efecto del crédito por Impuesto a la Renta abonado en el exterior, a que se refiere el inciso e) del artículo 88 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la ley;

2. Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de la imposición a la renta; y,

3. El crédito sólo procederá cuando se acredite el pago del Impuesto a la Renta en el extranjero con documento fehaciente.

Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 27. No será deducible el Impuesto a la Renta abonado en el exterior que grave los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, en la parte que estos correspondan a rentas que hubieran sido atribuidas a contribuyentes domiciliados en el país en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

NOTA: La incorporación del último párrafo del presente artículo dispuesta por el D. S. 258-2012-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

BENEFICIOS FISCALES POR DONACIONES EFECTUADAS AL HOGAR CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS

D. S. 025-2007-EF.

ART. 1º.—**Incorporación.** Por el Ejercicio Gravable del año 2007, incorpórese al Hogar Clínica “San Juan de Dios” dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 042-92-PCM y normas modificatorias.

DONACIONES A LA IGLESIA CATÓLICA

COMENTARIO.—**Tratamiento tributario de las donaciones a la Iglesia Católica.** El Decreto Supremo 042-92-PCM estableció que las donaciones a favor de la Iglesia Católica se conceden bajo los términos dispuestos por el artículo VIII del Acuerdo Internacional suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú el 19 de julio de 1980 y que fue aprobado por el Decreto Ley 23211.

En virtud de ello, debemos entender que el régimen de donaciones con beneficio tributario, es el que estuvo vigente en dicha fecha, de conformidad con el cual las donaciones son deducibles por su valor simple, sin que puedan exceder del 15% de la renta neta del contribuyente.

Además se debe tener presente la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario, la que establece como fuentes del derecho tributario, entre otros, a los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el presidente de la República.

Por estas razones, las donaciones efectuadas a la Iglesia Católica siguen gozando del beneficio de deducción, es decir que el monto efectivamente donado será considerado en su totalidad como concepto deducible siempre que éste valor no exceda del 15% de la renta neta.

Asimismo, mediante la precisión realizada por D. S. 145-2003-EF, se entenderá que los arzobispados, obispados, prelatura y la Conferencia Episcopal Peruana, se encuentran inscritos en el registro de entidades receptoras de donaciones que actualmente lleva Sunat, siempre y cuando se hubiesen inscrito en dicho registro al 31 de diciembre del 2002. Dicha precisión se hizo para dar continuidad al régimen aplicable a estas donaciones pues el D. S. 017-2003-EF señaló que la inscripción o renovación de la inscripción en el mencionado registro caducaba el 31 de diciembre del 2002.

DONACIONES AL SECTOR PÚBLICO

COMENTARIO.—Antes de la derogatoria del inciso d) del artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta, Sunat había establecido mediante Directiva 014-99/Sunat que para sustentar la utilización como crédito de las donaciones efectuadas a entidades pertenecientes al sector público nacional (excepto empresas), bastaba que la entidad del sector público entregara un acta de entrega y recepción, así como copia autenticada de la resolución suprema aprobando la donación, dado que estas entidades públicas no se encuentran obligadas a otorgar comprobantes de pago por donaciones.

Aunque a partir del ejercicio 2003 se derogó el inciso d) del artículo 88 y la consideración como “crédito” de las donaciones, sustituyéndola por su consideración como “gasto”, su sustentación mantiene los mismos requisitos (acta de entrega y recepción y resolución de aprobación) previstos en la Directiva 014-99/Sunat, habiéndose adicionado el encontrarse la entidad pública receptora calificada para tal fin por el Ministerio de Economía y Finanzas según establece el inciso s) del artículo 21 del Reglamento del Impuesto a la Renta.

RTF.—**Calificación de centro educativo.** *“Mediante Decreto Supremo N° 307-91-EF se dejó en suspenso la aplicación del inciso d) del artículo 92 de la Ley del Impuesto a la Renta - Ley N° 25381, estableciendo que por el ejercicio gravable 1992, los contribuyentes que efectúen donaciones en favor de las universidades, centros educativos y culturales, gozarán de un crédito contra el Impuesto a la Renta, equivalente al importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente sobre los montos donados a las entidades mencionadas, que en su conjunto no excedan del 10% de su renta neta global, después de efectuada la compensación de pérdidas de años anteriores.*

Según se puede apreciar de la Resolución Ministerial N° 1786-91-ED de 19 de noviembre de 1991, en la que el Ministerio de Educación reconoce a la recurrente como entidad educativa sin fines de lucro, sin embargo no le autoriza la apertura y funcionamiento de servicios educativos escolarizados y no escolarizados del Sistema Educativo Nacional ni de servicios de preparación para el ingreso a las universidades y otras instituciones de educación superior.

Al respecto es preciso anotar que el artículo 103 de la Ley General de Educación aprobada por Ley N° 23384, señala que los centros educativos tienen por objeto fundamental impartir educación escolarizada; y, en el artículo 104 de la misma ley establece que a los centros educativos le corresponde la nomenclatura de centros de educación inicial, escuelas, colegios, centros de educación ocupacional, centros de educación especial, institutos superiores y escuelas superiores y universidades.

Por lo que si bien la recurrente es una asociación con fines educativos, no es un centro educativo, no siendo de aplicación el artículo 2° del Decreto Supremo N° 307-91-EF”. (TF, RTF 432-2-96, nov. 15/96. V. P. Zelaya Vidal)

ACCIÓN DE REPETICIÓN POR PAGOS INDEBIDOS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 89.—El ejercicio de la acción de repetición por pagos indebidos correspondientes a ejercicios gravables respecto de los cuales ya hubieran prescrito las acciones del fisco, faculta a

la Sunat a verificar la materia imponible de aquellos ejercicios y, en su caso, a liquidar y exigir el impuesto que resultare, pero sólo hasta el límite del saldo repetido.

TÍTULO DECIMOTERCERO

**ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y SU DETERMINACIÓN
SOBRE BASE PRESUNTA**

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

TUO - D. Leg. 774.

ART. 90.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 2°. La administración del impuesto a que se refiere esta ley estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.

NOTA: Según lo señalado en la nota (119), del D. S. 179-2004-EF, el capítulo "De la administración del impuesto y su determinación sobre base presunta" del TUO fue sustituido por el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre del 2003.

PRESUNCIONES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 91.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 2°. Sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a las siguientes presunciones:

- 1) Presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado.
- 2) Presunción de ventas, ingresos o renta neta por aplicación de promedios, coeficientes y/o porcentajes.

Las presunciones a que se refiere este artículo, serán de aplicación cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código Tributario. Tratándose de la presunción prevista en el inciso 1), también será de aplicación cuando la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

D. S. 122-94-EF.

ART. 59.—Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 36. Aplicación de las presunciones. La presunción a que se refiere el inciso 1) del artículo 91 de la ley, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

Tratándose de las presunciones a que se refiere el artículo 93 de la ley, sólo se aplicarán cuando no sea posible determinar la obligación tributaria sobre base cierta y cuando no sea aplicable alguna otra presunción establecida en el Código Tributario.

DETERMINACIÓN POR INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

TUO - D. Leg. 774.

ART. 92.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 2°. Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.

El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento.

Dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las personas jurídicas a quienes pueda determinarse la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 70 del Código Tributario.

D. S. 122-94-EF.

ART. 60.—Sustituido. D. S. 134-2004-EF, Art. 36. Métodos de determinación de incremento patrimonial cuyo origen no puede ser justificado. Para efecto de la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 52 y el inciso 1) del artículo 91 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Definiciones.

Para los efectos de esta presunción, se entenderá por:

1. Patrimonio. Al conjunto de activos (bienes) deducidos los pasivos (obligaciones) del deudor tributario.
 2. Pasivo. Al conjunto de obligaciones que guarden relación directa con el patrimonio adquirido y que sean demostradas fehacientemente.
 3. Patrimonio inicial. Al patrimonio del deudor tributario determinado por la Administración Tributaria al 1 de enero del ejercicio, según información obtenida del propio deudor tributario y/o de terceros.
 4. Patrimonio final. Al determinado por la Administración Tributaria al 31 de diciembre del ejercicio gravable, sumando al patrimonio inicial las adquisiciones de bienes, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los ingresos de dinero en efectivo y otros activos; y, deduciendo las transferencias de propiedad, los retiros de las cuentas antes mencionadas, los préstamos de dinero que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 60-A y otros pasivos. Para tal efecto, se tomará en cuenta las adquisiciones, depósitos, ingresos, transferencias y retiros efectuados por el deudor tributario durante el ejercicio, sean a título oneroso o gratuito.
- Sin embargo, si por causas imputables al deudor tributario no fuera posible determinar el patrimonio final de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, la Sunat lo determinará considerando los bienes y depósitos existentes al 31 de diciembre.
5. Variación patrimonial. A la diferencia entre el patrimonio final y el patrimonio inicial del ejercicio.
 6. Consumos. A todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas durante el ejercicio, destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, recreación, entre otros, y/o a la adquisición de bienes que al final del ejercicio no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros. También se consideran consumos a los retiros de las cuentas de entidades del sistema financiero de fondos depositados durante el ejercicio.

b) Signos exteriores de riqueza

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 92 de la ley, la Sunat podrá determinar el incremento patrimonial tomando en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del inmueble donde resida habitualmente el contribuyente y su familia o el alquiler que paga por el mismo, el valor de las fincas de recreo o esparcimiento, los vehículos, embarcaciones, caballerizas de lujo, el número de servidores, viajes al exterior, clubes sociales, gastos en educación, obras de arte, entre otros.

Para tal efecto, se tomará el valor de adquisición, producción o construcción, según corresponda, sin perjuicio de lo previsto en el inciso f). En caso de haber adquirido el bien a título gratuito, se tomará el valor de mercado.

c) Exclusiones

Para los efectos de esta presunción no se tomarán en cuenta las nuevas acciones recibidas producto de una capitalización de utilidades, la fluctuación de valores, entre otros, cuya propiedad no hubiera sido transferida por el deudor tributario.

d) Métodos para determinar el incremento patrimonial

Para determinar el incremento patrimonial en el ejercicio sujeto a fiscalización, la Sunat utilizará, a su elección, cualquiera de los métodos que se señalan a continuación, siendo de aplicación, en cada uno de ellos, lo dispuesto en el artículo 92 de la ley:

1. Método del balance más consumo:

Consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos.

2. Método de adquisiciones y desembolsos:

Consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el

ejercicio. Asimismo, se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 60-A.

Tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si éstos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio.

Como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros. No se computarán los desembolsos realizados para la adquisición de bienes considerados en el primer párrafo de este numeral.

El incremento patrimonial se determinará, en ambos métodos, deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

d1) Incorporado. D. S. 219-2007-EF, Art. 22. Tipos de cambio aplicables

1. Para la determinación del incremento patrimonial conforme al método del balance más consumo se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.1 El importe del patrimonio inicial del ejercicio sujeto a fiscalización será el que corresponda al patrimonio final al 31 de diciembre del ejercicio precedente, el cual se determinará conforme a lo señalado en el numeral 1.2.

1.2. En la determinación del patrimonio final del ejercicio sujeto a fiscalización se deberá considerar lo siguiente:

i) A fin de reexpresar en moneda nacional los elementos del patrimonio al 31 de diciembre de dicho ejercicio, que se encuentren expresados en moneda extranjera, tratándose de activos o pasivos se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de dicha fecha.

ii) Para reexpresar en moneda nacional las adquisiciones de bienes cuya contraprestación se pactó en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponda al cierre de operaciones de la fecha en que se efectuó dicha adquisición.

1.3 Para la determinación del consumo se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de las fechas que se señalan a continuación:

i) A fin de reexpresar en moneda nacional los consumos cuya contraprestación es pactada en moneda extranjera, incluyendo las adquisiciones de bienes cuya contraprestación es pactada en moneda extranjera y que al final del ejercicio no se reflejan en el patrimonio del deudor tributario, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que se efectuaron tales consumos.

ii) Para retiros de moneda extranjera de las cuentas en entidades del sistema financiero, así como retiros de efectivo en moneda extranjera del patrimonio del deudor tributario, y de los cuales se desconoce el destino dado a los mismos, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que se efectuaron tales retiros.

2. Tratándose del método de adquisiciones y desembolsos, para la determinación del incremento patrimonial del ejercicio sujeto a fiscalización, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de las fechas que se señalan a continuación:

2.1 A fin de reexpresar en moneda nacional las adquisiciones de bienes cuya contraprestación es pactada en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que se efectúe dicha adquisición.

2.2 A fin de reexpresar en moneda nacional los gastos y desembolsos expresados en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que estos se efectúen.

2.3 A fin de reexpresar en moneda nacional los depósitos en moneda extranjera en las cuentas en entidades del sistema financiero, se utilizará el tipo de cambio que corresponde a la fecha en que se efectúen tales depósitos.

3. Para efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, la venta o compra de moneda extranjera se considerará efectuada según el tipo de cambio promedio ponderado compra o venta, respectivamente, cotización de oferta y demanda, que corresponde al cierre de operaciones de la fecha en que se efectúen tales operaciones.

4. A fin de reexpresar en moneda nacional las rentas e ingresos a que se refiere el numeral 1 del inciso e), percibidos por el deudor tributario en moneda extranjera, así como las donaciones u otras liberalidades a que se refiere el numeral 2 del mismo inciso, expresadas en moneda extranjera, se utilizará el mismo tipo de cambio que se emplee en la determinación del incremento patrimonial para la reexpresión en moneda nacional de los conceptos expresados en moneda extranjera, que se justifiquen con tales rentas, ingresos, donaciones u otras liberalidades, según corresponda.

5. Los tipos de cambio referidos en el presente inciso son los publicados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su página web o en el Diario Oficial El Peruano.

Si la referida Superintendencia no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio ponderado venta correspondiente a las fechas señaladas en el presente inciso, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponde al cierre de operaciones del último día anterior a tales fechas, según corresponda. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a las fechas señaladas en los numerales anteriores.

e) Determinación del incremento patrimonial no justificado.

Del incremento patrimonial determinado conforme al inciso precedente, se deducirán:

1. Las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la Sunat, aun cuando no hubiere presentado la declaración. Para tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos:

(i) Las rentas fictas.

(ii) Las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración Tributaria.

(iii) Las rentas o ingresos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 52 de la ley.

(iv) Los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el artículo 60-A.

2. Las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.

El incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere este inciso.

f) Valor de mercado

Tratándose de bienes cuyo valor asignado ofreciere dudas, la Sunat podrá ajustarlo al valor de mercado.

g) **Sustituido. D. S. 313-2009-EF, Art. 11.** Renta neta presunta

La renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta neta del trabajo.

D. S. 122-94-EF.

ART. 60-A.—Incorporado. D. S. 134-2004-EF, Art. 36. Justificación de los incrementos patrimoniales. De conformidad con el inciso e) del artículo 52 de la ley y del último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 28194, los préstamos de dinero sólo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando:

1. El préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar.

2. El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de no habido al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero.

3. Tratándose de los mutuarios, adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Aquellos obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 28194.

a.1) Podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los medios de pago. En este supuesto deberán identificar la entidad del sistema financiero que intermedió la transferencia de fondos.

a.2) La devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los medios de pago, se reputará como incremento patrimonial. De haber empleado los medios de pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto.

b) Aquellos exceptuados de utilizar los medios de pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del artículo 6° de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el numeral siguiente.

4. Tratándose de mutuantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos, cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información:

a) La denominación de la moneda e importe del préstamo.

b) La fecha de entrega del dinero.

c) Los intereses pactados.

d) La forma, plazo y fechas de pago.

5. La fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la Sunat podrá verificar si la operación es fehaciente.

RTF.—Evaluación del incremento patrimonial de una sociedad conyugal debe considerar las rentas obtenidas como sociedad y las obtenidas a título personal por cada cónyuge. "Que en tal sentido, en el caso de personas naturales debe entenderse que los fondos disponibles son las rentas brutas, declaradas o no, menos el impuesto pagado o retenido respecto a éstas, así como otros ingresos no contenidos en la restricción del citado artículo 52, mientras que tratándose de un reparo a la sociedad conyugal, al calcularse los fondos disponibles deben considerarse las rentas y/o ingresos de ambos cónyuges, tanto los provenientes de la sociedad conyugal como los obtenidos a título personal, a fin de establecer el monto de fondos disponibles que puedan justificar el incremento patrimonial detectado por la administración". (TF, RTF 04409-5-2006, ago. 15/2006, V. P. Chau Quispe)

RTF.—Corresponde a la Sunat realizar las verificaciones para sustentar fehacientemente su reparo por incremento patrimonial no justificado. "Que en consecuencia la controversia se centra en establecer si los abonos bancarios determinados por la Administración, constituyen incremento patrimonial no justificado;

(...) Que en el presente caso el cónyuge de la recurrente ha presentado evidencia documental de haber obtenido ingresos en ejercicios fiscales anteriores al fiscalizado, cuyos montos le permitirían sustentar los depósitos efectuados en el ejercicio 1999, constituyéndose en indicio de la existencia de los saldos que alega, no habiéndose limitado a afirmar la existencia de ingresos, siendo que la Administración se encontraba obligada a realizar las verificaciones que resultaran pertinentes a efecto de sustentar fehacientemente su reparo por incremento patrimonial no justificado, no sólo por aplicación del principio de verdad material, sino por estar contradiciendo la posible existencia de los saldos alegados por la recurrente y su cónyuge, contando para efecto de dicha verificación con las atribuciones que le otorga el artículo 62 del Código Tributario". (TF, RTF 06848-1-2005, nov. 11/2005. V. P. Casalino Mannarelli).

DOCTRINA.—Para determinar el incremento patrimonial la Sunat debe considerar las rentas percibidas en ejercicios anteriores. "En cualquiera de los métodos, expresamente se señala que, para el cálculo del incremento patrimonial, entre otros conceptos, se debe deducir la adquisición de bienes y los consumos realizados en el ejercicio mediante rentas e ingresos percibidos tanto en ese ejercicio como en ejercicios anteriores que hubieran sido dispuestos o retirados para dichas adquisiciones y consumos.

Por lo tanto, como parte del procedimiento para determinar el incremento patrimonial no justificado, corresponde a la administración tributaria verificar la documentación sustentatoria presentada por el contribuyente, a fin de establecer si los fondos disponibles provenientes de rentas e ingresos percibidos en ejercicios anteriores fueron utilizados para la adquisición de bienes o la realización de consumos efectuados en el ejercicio fiscalizado.

De este modo, si la administración tributaria corrobora que dichos fondos fueron utilizados de aquella manera, no se entenderá producido un incremento patrimonial por el importe de las adquisiciones y consumos efectuados en el ejercicio fiscalizado. De lo contrario, tal importe podrá considerarse como incremento patrimonial en caso que no se acredite de otro modo que no implica una variación patrimonial". (Sunat, Inf. 080-2011-Sunat/2B0000, jun. 28/2011, Int. Elsa del Rosario Hernández Peña)

DETERMINACIÓN POR PROMEDIOS, COEFICIENTES Y/O PORCENTAJES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 93.—Sustituido. D. Leg. 945, Art. 52. Para los efectos de la determinación sobre base presunta, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat podrá determinar ventas, ingresos o renta neta aplicando promedios, coeficientes y/o porcentajes.

Para fijar el promedio, coeficiente y/o porcentaje, servirán especialmente como elementos determinantes: el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones y rentas de otros ejercicios gravables, el monto de las compraventas efectuadas, las existencias de mercaderías o productos, el monto de los depósitos bancarios, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los salarios, alquileres del negocio y otros gastos generales.

Para tal efecto, se podrán utilizar, entre otros, los siguientes procedimientos:

1. Presunción de ventas o ingresos adicionando al costo de ventas declarado o registrado por el deudor tributario, el resultado de aplicar a dicho costo el margen de utilidad bruta promedio de empresas similares.

El margen de utilidad bruta es el porcentaje obtenido al dividir la utilidad bruta entre el costo de ventas, todo ello multiplicado por cien.

En caso el deudor tributario no hubiera declarado o registrado el costo de ventas, o existiera dudas respecto de su veracidad o exactitud, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat obtendrá el costo de ventas considerando la información proporcionada por terceros.

De las ventas o ingresos presuntos se deducirá el costo de ventas respectivo, a fin de determinar la renta neta.

2. Presunción de renta neta equivalente a la renta neta promedio de los dos ejercicios inmediatos anteriores, que haya sido declarada o registrada por el deudor tributario, comprobada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat. Si el deudor tributario no tiene renta neta en alguno de dichos ejercicios, se podrá aplicar el procedimiento a que se refiere el inciso siguiente.

3. Presunción de renta neta equivalente al promedio de renta neta de empresas similares, correspondiente al ejercicio fiscalizado o, en su defecto, al ejercicio inmediato anterior.

4. Presunción de renta neta de cuarta categoría equivalente al promedio de renta neta de personas naturales que se encuentren en condiciones similares al deudor tributario, del ejercicio fiscalizado o, en su defecto, del ejercicio inmediato anterior.

En los casos que deba obtenerse el promedio de empresas similares o de personas que se encuentren en condiciones similares, se tomará como muestra tres empresas o personas que reúnan las condiciones similares que establezca el reglamento. En caso de no existir empresas o personas de acuerdo a dichas condiciones, se tomarán tres empresas o personas, según corresponda, que se encuentren en la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU.

D. S. 122-94-EF.

ART. 61.—Modificado. D. S. 134-2004-EF, Art. 36. Presunciones por aplicación de promedios, coeficientes y/o porcentajes. Para la aplicación de las presunciones previstas en el artículo 93 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Empresas similares.

Se considerarán como empresas similares a aquéllas que teniendo la misma actividad o giro principal que la del deudor tributario al que se aplicará la presunción, se equiparen en tres o más de las siguientes condiciones:

1. Número de trabajadores.
2. Puntos de venta.
3. Monto de los pasivos.
4. Monto de compras, costos o gastos.
5. Consumos de agua, energía eléctrica o servicio telefónico.
6. Capital invertido en la explotación.
7. Volumen de las transacciones.
8. Existencia de mercaderías o bienes.
9. Monto de los depósitos bancarios.
10. Cualquier otra información que tenga a su disposición la Administración Tributaria.

b) Personas en condiciones similares

Tratándose de sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría, se considerarán como personas naturales que se encuentran en condiciones similares, a aquéllas que ejerzan la misma profesión, ciencia, arte, oficio o que realicen las mismas funciones.

Adicionalmente, para seleccionar a las personas en condiciones similares, la Sunat tomará en cuenta aquellas que se equiparen en tres o más condiciones, tales como:

1. Número de trabajadores.

2. Monto de los depósitos bancarios.
 3. Valor estimado de los instrumentos, equipos que utiliza para el desempeño de sus funciones.
 4. La fecha de inicio de actividades declarada para la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, salvo que se detecte que no le corresponde tal fecha, en cuyo caso será la que se determine en el proceso de fiscalización.
 5. Otra información que, a criterio de la Sunat, sirva para seleccionar personas que se encuentren en condiciones similares a las del deudor tributario al que aplicará la presunción.
- c) Selección de empresas similares o personas en condiciones similares.

1. Cuando la Sunat considere otras condiciones conforme a los numerales 10) del inciso a) y 5) del inciso b), éstas deberán ser razonables para la selección de empresas o personas similares, debiendo elegirse aquellas que tengan en cuenta la realidad económica y situación personal del contribuyente.
2. Las condiciones que seleccione la Sunat a fin de determinar las empresas o personas similares, serán aquellas de las que tenga información fehaciente.

Si por causas imputables al deudor tributario, la Sunat no tuviera información fehaciente de, al menos, tres condiciones de aquél, la Administración Tributaria podrá utilizar sólo las condiciones de las que tenga información a fin de seleccionar las empresas o personas similares.

Para seleccionar a las empresas o personas similares se tomarán las condiciones existentes en el ejercicio fiscalizado, admitiéndose en cada condición una diferencia de hasta el diez por ciento (10%) respecto de la información con que cuente la Sunat del sujeto fiscalizado.

En todos los procedimientos presuntivos en los que deba aplicarse promedios, coeficientes y/o porcentajes de empresas o personas similares, se seleccionarán tres empresas o personas, según corresponda.

De no haber empresas o personas de acuerdo a las condiciones del deudor tributario, o de no tener información fehaciente de ninguna condición del deudor tributario por no estar inscrito en el RUC o por cualquier otra causa imputable a él, se seleccionará, a criterio de la Administración Tributaria, tres empresas o personas que se encuentren en la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU del deudor tributario.

La CIIU será la declarada por el deudor tributario en el RUC o la que se determine en el procedimiento de verificación o fiscalización, de no estar inscrito en dicho registro o de no haber declarado la CIIU que le corresponde.

Para tal efecto, se tomarán todos los dígitos de la CIIU. De no existir empresas o personas a seleccionar que se ubiquen en la misma CIIU, se tomarán los tres primeros dígitos o, en su defecto, menos dígitos hasta encontrar una empresa o persona similar, no pudiendo en ningún caso considerar menos de dos dígitos para realizar dicha selección.

4. De haber más de tres empresas o personas que reúnan las condiciones para ser consideradas como similares o que se encuentren en la misma CIIU, se seleccionará a aquéllas que tengan la misma ubicación geográfica en el ejercicio fiscalizado, prefiriéndose las empresas o personas del mismo distrito, provincia, departamento, región, en ese mismo orden de prelación o, en su defecto, de cualquier zona geográfica del país.
5. De las empresas o personas seleccionadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, se tomará a aquellas empresas o personas que declaren el mayor impuesto resultante.

d) Promedio de renta neta de empresas o personas similares.

Para efecto de las presunciones previstas en los incisos 3) y 4) del artículo 93 de la ley, una vez seleccionadas las tres empresas o personas, se promediará las rentas netas de las mismas correspondientes al ejercicio fiscalizado. Sin embargo, se tomará la renta neta del ejercicio inmediato anterior de aquellas empresas o personas que no tengan renta neta en el ejercicio fiscalizado.

RTF.—Para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, el fisco debe seguir el orden de prelación establecido para escoger a las empresas similares. "Que sin embargo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 4 del inciso c) del artículo 61 del precitado reglamento, en caso existieran más de tres empresas o personas que se encontraran en la misma CIIU que la recurrente, la administración debía seleccionar a aquéllas que tuvieran la misma ubicación geográfica en el ejercicio fiscalizado, prefiriendo a las empresas o personas del mismo distrito, provincia, departamento, región, en ese orden de prelación o, en su defecto, ante la falta o ausencia de dichos requisitos, seleccionarlas de cualquier zona geográfica del país; asimismo, de acuerdo con el numeral 5 de la misma norma, de las empresas o personas seleccionadas, la administración debía tomar a aquéllas que hubiesen declarado el mayor impuesto resultante". (TF, RTF 05771-10-2017, jul. 06/2017, V. P. Guarníz Cabell)

RTF.—Sunat debe seleccionar en orden de prelación tres empresas comparables del distrito, provincia, departamento y región. "Que no obstante, dado que existían mas de 3 empresas que reunían las condiciones para ser consideradas similares y tenían además el mismo CIIU de la recurrente, la administración a efecto de seleccionar a las 3 empresas comparables debió seguir el orden de prelación a que se refiere el numeral 4 del inciso c) del artículo 61 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, preferir en primer orden a las empresas del mismo distrito, provincia y departamento

o región de la recurrente, lo que se cumplía en el caso de las empresas de la muestra cuya información se tomó de los formularios 660 N° 331212, N° 269232 y N° 115500, según se aprecia en el referido documento 'Información de Negocio Similar'; que sin embargo, no fueron consideradas por la administración como empresas comparables, pese a que sus ubigeos eran 150112 y 150141, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 024-003-0062138, teniendo en cuenta además que utilizando similar criterio, este tribunal se ha pronunciado en dicho sentido en la Resolución N° 6479-2-2010". (TF, RTF 00766-8-2012, abr. 17/2013, V. P. Pinto de Aliaga)

TUO - D. Leg. 774.

ART. 94.—Derogado. D. Leg. 945. Decimoquinta Disposición Transitoria y Final.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 95.—Derogado. D. Leg. 945. Decimoquinta Disposición Transitoria y Final.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 96.—Derogado. D. Leg. 945. Decimoquinta Disposición Transitoria y Final.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 97.—Derogado. Ley 27034, Art. 23.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 98.—Derogado. Ley 26415. Art. 9°.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 99.—Derogado. D. Leg. 945. Decimoquinta Disposición Transitoria y Final.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 100.—Derogado. Ley 27034, Art. 23.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 101.—Derogado. D. Leg. 945. Decimoquinta Disposición Transitoria y Final.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 102.—Derogado. D. Leg. 945. Decimoquinta Disposición Transitoria y Final.

TÍTULO DECIMOCUARTO

REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES O EMPRESAS

MODALIDADES

TUO - D. Leg. 774.

ART. 103.—Sustituido. Ley 27034, Art. 17. La reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el reglamento.

Ley 30822.

Séptima Disposición Complementaria Final.—**Tratamiento tributario aplicable a las reorganizaciones en las que participen cooperativas.** Precísase que las reorganizaciones en las que participan una o más cooperativas de cualquier tipo, se encuentran comprendidas dentro de los alcances del artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo 179-2004-EF, y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

NOTA: La Ley 30822 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo establece su Décima Tercera Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 65.—Incorporado. D. S. 194-99-EF, Art. 36. De las formas de reorganización. Para efecto de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la ley, se entiende como reorganización de sociedades o empresas:

a. La reorganización por fusión bajo cualquiera de las dos (2) formas previstas en el artículo 344 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Por extensión, la empresa individual de responsabilidad limitada podrá reorganizarse por fusión de acuerdo a las formas señaladas en el artículo 344 de la citada ley, teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso b) del artículo 67.

b. La reorganización por escisión bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 367 de la Ley General de Sociedades.

c. La reorganización simple a que se refiere el artículo 391 de la Ley General de Sociedades; así como bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 392 de la citada ley, excepto la transformación.

d. **Incorporado. D. S. 219-2007-EF, Art. 23.** El aporte de la totalidad del activo y pasivo de una o más empresas unipersonales, realizado por su titular, a favor de las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades, teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso c) del artículo 67.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en consideración la responsabilidad solidaria prevista en el Código Tributario.

D. S. 122-94-EF.

ART. 66.—Sustituido. D. S. 219-2007-EF, Art. 24. De las sociedades o empresas que pueden reorganizarse. En relación con lo previsto en el artículo anterior, se entiende por sociedades o empresas a las comprendidas en la Ley General de Sociedades o aquella que la sustituya, así como a las empresas individuales de responsabilidad limitada y a las empresas unipersonales, para los supuestos expresamente señalados.

D. S. 122-94-EF.

ART. 67.—Incorporado. D. S. 194-99-EF, Art. 36. De los límites de la reorganización. Para efecto de lo previsto en el Capítulo XIII de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Se entenderá que existe reorganización sólo si todas las sociedades y empresas intervinientes, incluyendo en su caso la sociedad o empresa que al efecto se cree, tienen la condición de domiciliadas en el país de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

Excepcionalmente, se permite la fusión de sucursales de personas jurídicas no domiciliadas, siempre que esté precedida de la fusión de sus casas matrices u oficinas principales. Igualmente se permite la fusión de una o más sucursales de personas jurídicas no domiciliadas y una persona jurídica domiciliada, siempre que esté precedida de la fusión de la respectiva matriz u oficina principal con dicha persona jurídica domiciliada.

b. Las empresas individuales de responsabilidad limitada sólo podrán absorber o incorporar empresas individuales de responsabilidad limitada que pertenezcan al mismo titular.

c. **Incorporado. D. S. 219-2007-EF, Art. 25.** La reorganización de empresas unipersonales a que se refiere el inciso d) del artículo 65 sólo procede si la contabilidad que llevan permite distinguir:

i) El patrimonio de la empresa unipersonal del patrimonio que corresponde al titular y que no se encuentra afectado a la actividad empresarial.

ii) El valor de cada uno de los bienes o derechos afectados a la actividad empresarial, el cual deberá ser igual al costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, al valor de ingreso al patrimonio del titular, menos la depreciación que hubiera correspondido aplicar por el período transcurrido desde su ingreso al patrimonio del titular hasta el día anterior a la fecha de su afectación a la empresa unipersonal.

Tratándose de activos intangibles de duración limitada, el valor será igual al precio pagado menos la amortización que corresponda por el período transcurrido desde su adquisición.

Si el titular tiene varias empresas unipersonales, sólo se exigirá el requisito establecido en el párrafo precedente respecto de la empresa unipersonal que se reorganiza, salvo en el caso regulado en el segundo párrafo del artículo 72.

Las obligaciones sobre libros y registros contables se registrarán por lo dispuesto en el artículo 65 de la ley.

VIGENCIA DE LA REORGANIZACIÓN SOCIETARIA

D. S. 122-94-EF.

ART. 73.—Incorporado. D. S. 194-99-EF, Art. 36. Fecha de entrada en vigencia de la reorganización. La fusión y/o escisión y demás formas de reorganización de sociedades o empresas surtirán efectos en la fecha de entrada en vigencia fijada en el acuerdo de fusión, escisión o demás formas de reorganización, según corresponda, siempre que se comunique la mencionada fecha a la Sunat dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

De no cumplirse con dicha comunicación en el mencionado plazo, se entenderá que la fusión y/o escisión y demás formas de reorganización correspondientes surtirán efectos en la fecha de otorgamiento de la escritura pública.

En los casos en que la fecha de entrada en vigencia fijada en los acuerdos respectivos de fusión y/o escisión u otras formas de reorganización sea posterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública, la fusión y/o escisión y demás formas de reorganización surtirán efectos en la fecha de vigencia fijada en los mencionados acuerdos. En estos casos se deberá comunicar tal hecho a la Sunat dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

Incorporado. D. S. 219-2007-EF, Art. 27. Tratándose de empresas unipersonales, la reorganización a que se refiere el inciso d) del artículo 65 entra en vigencia en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución de sociedad o de aumento de capital en la que conste el aporte realizado por el titular de la empresa unipersonal, lo cual deberá ser comunicado a la Sunat dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

RTF.—La reorganización de una empresa unipersonal y una EIRL no tiene efectos tributarios. "Que de lo expuesto se puede concluir que con la modificación introducida por Decreto Supremo N° 219-2007-EF, únicamente se reconoce efectos tributarios a los procesos de reorganización realizados por empresas unipersonales mediante las que se efectúa el aporte de la totalidad del activo y pasivo de una o más empresas unipersonales a favor de sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades, en tal sentido, no corresponde reconocer efectos tributarios por reorganización entre una empresa unipersonal y una empresa individual de responsabilidad limitada, dado que no es una sociedad regulada por la Ley General de Sociedades". (TF, RTF 03603-1-2015, abr. 10/2015, V. P. Zúñiga Dulanto)

DOCTRINA.—Normativa sobre reorganización de empresas en la LIR no se aplica a procesos en los que se encuentra comprendida una asociación sin fines de lucro. "Según se aprecia, las normas que regulan el Impuesto a la Renta sólo han considerado la reorganización de sociedades o empresas contempladas en la LGS. Por excepción, también han sido comprendidas dentro de los alcances de dichas normas tributarias las empresas individuales de responsabilidad limitada y las empresas unipersonales, señalándose expresamente el tratamiento que deben observar.

Así pues, en relación con la primera consulta se puede afirmar que las normas tributarias referidas a la reorganización de sociedades o empresas, contenidas en los capítulos XIII de la Ley del Impuesto a la Renta y XIV de su reglamento, no resultan de aplicación a aquella reorganización en la que se encuentre comprendida una asociación sin fines de lucro". (Sunat, Inf. 081-2012-Sunat/4B0000, oct. 08/2012, Int. Liliانا Chipoco Saldías)

COSTO COMPUTABLE

TUO – D. Leg. 774.

ART. 104.—Incorporado. Ley 27034, Art. 17. Tratándose de reorganización de sociedades o empresas las partes intervinientes podrán optar, en forma excluyente, por cualquiera de los siguientes regímenes:

1. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias estará gravado con el Impuesto a la Renta. En este

caso, los bienes transferidos, así como los del adquirente, tendrán como costo computable el valor al que fueron revaluados.

2. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias no estará gravado con el Impuesto a la Renta, siempre que no se distribuya. En este caso, el mayor valor atribuido con motivo de la revaluación voluntaria no tendrá efecto tributario. En tal sentido, no será considerado para efecto de determinar el costo computable de los bienes ni su depreciación.

3. En caso que las sociedades o empresas no acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, los bienes transferidos tendrán para la adquirente el mismo costo computable que hubiere correspondido atribuirle en poder de la transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación a que se refiere el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias. En este caso no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.

El valor depreciable y la vida útil de los bienes transferidos por reorganización de sociedades o empresas en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, serán determinados conforme lo establezca el reglamento.

D. S. 122-94-EF.

ART. 68.—Incorporado. D. S. 194-99-EF, Art. 36. De la declaración y pago del impuesto. Las empresas o sociedades que se reorganicen y opten por el régimen previsto en el numeral 1 del artículo 104 de la ley, deberán pagar el impuesto por las revaluaciones efectuadas, siempre que las referidas empresas o sociedades se extingan. La determinación y pago del impuesto se realizará por cada una de las empresas que se extinga, conforme a lo dispuesto en el numeral 4, inciso d) del artículo 49 del reglamento.

VALOR DEPRECIABLE

D. S. 122-94-EF.

ART. 69.—Incorporado. D. S. 194-99-EF, Art. 36. Valor depreciable de los bienes. Las sociedades o empresas que se reorganicen tendrán en cuenta lo siguiente:

a. Aquéllas que optaran por el régimen previsto en el numeral 1 del artículo 104 de la ley, deberán considerar como valor depreciable de los bienes el valor revaluado menos la depreciación acumulada, cuando corresponda. Dichos bienes serán considerados nuevos y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento.

b. Aquéllas que optaran por el régimen previsto en el numeral 2 o en el numeral 3 del artículo 104 de la ley, deberán considerar como valor depreciable de los bienes que hubieran sido transferidos por reorganización, los mismos que hubieran correspondido en poder del transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias.

D. S. 122-94-EF.

ART. 70.—Incorporado. D. S. 194-99-EF, Art. 36. Cuentas de control. Los contribuyentes que hubieren optado por acogerse a los regímenes previstos en los numerales 1 ó 2 del artículo 104 de la ley, deberán mantener en cuentas separadas del activo lo siguiente:

a. El valor histórico y su ajuste por inflación respectivo.

b. El mayor valor atribuido a los activos fijos.

c. Las cuentas de depreciación serán independientes de cada uno de los conceptos antes indicados.

A tal efecto, el control permanente de activos a que se refiere el inciso f) del artículo 22 del reglamento deberá mantener dicha diferencia.

GANANCIA POR FUSIÓN

TUO – D. Leg. 774.

ART. 105.—Sustituido. D. Leg. 1120, Art. 3°. En el caso previsto en el numeral 2 del artículo anterior, si la ganancia es distribuida en efectivo o en especie por la sociedad o empresa que la haya generado, se considerará renta gravada en dicha sociedad o empresa.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la ganancia a que se refiere el numeral 2 del artículo 104 de esta ley es distribuida en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando se reduce el capital dentro de los cuatro (4) ejercicios gravables siguientes al ejercicio en el cual se realiza la reorganización, excepto cuando dicha reducción se haya producido en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 216 o en el artículo 220 de la Ley General de Sociedades.

2. Cuando se acuerde la distribución de dividendos y otras formas de distribución de utilidades, incluyendo la distribución de excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición, dentro de los cuatro (4) ejercicios gravables siguientes al ejercicio en el cual se realiza la reorganización.

3. Cuando una sociedad o empresa realice una escisión y las acciones o participaciones que reciban sus socios o accionistas como consecuencia de la reorganización sean transferidas en propiedad o canceladas por una posterior reorganización, siempre que:

a) Las acciones o participaciones transferidas o canceladas representen más del cincuenta por ciento (50%), en capital o en derechos de voto, del total de acciones o participaciones que fueron emitidas a los socios o accionistas de la sociedad o empresa escindida como consecuencia de la reorganización; y,

b) La transferencia o cancelación de las acciones o participaciones se realice hasta el cierre del ejercicio siguiente a aquél en que entró en vigencia la escisión. De realizarse la transferencia o cancelación de las acciones en distintas oportunidades, se presume que la distribución se efectuó en el momento en que se realizó la transferencia o cancelación con la cual se superó el cincuenta por ciento (50%) antes señalado.

En el supuesto previsto en este numeral, se presume que la ganancia es distribuida por la sociedad o empresa que adquirió el bloque patrimonial escindido, y por tanto, renta gravada de dicha sociedad o empresa. Lo previsto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del impuesto que grave a los socios o accionistas por la transferencia de sus acciones o participaciones.

La renta gravada a que se refieren los párrafos anteriores, se imputará al ejercicio gravable en que se efectuó la distribución. En el supuesto previsto en el numeral 3 del párrafo anterior, los socios o accionistas que transfieren en propiedad sus acciones o participaciones serán responsables solidarios del pago del impuesto.

El pago del impuesto en aplicación de lo previsto en este artículo no faculta a las sociedades o empresas a considerar como costo de los activos el mayor valor atribuido como consecuencia de la revaluación.

El reglamento podrá establecer supuestos en los que no se aplicarán las presunciones a que se refiere este artículo, siempre que dichos supuestos contemplen condiciones que impidan que la reorganización de sociedades o empresas se realice con la finalidad de eludir el impuesto.

NOTA: La sustitución del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 105-A.—Incorporado. D. Leg. 1120, Art. 4°. En el caso previsto en el numeral 3 del artículo 104 de esta ley, se presume, sin admitir prueba en contrario, que:

1. La sociedad o empresa que adquiere uno o más bloques patrimoniales escindidos por otra, genera renta gravada por la diferencia entre el valor de mercado y el costo computable de los activos recibidos como consecuencia de la reorganización, si los socios o accionistas a quienes

emitió sus acciones o participaciones por ser socios o accionistas de la sociedad o empresa escindida, transfieren en propiedad o amortizan dichas acciones o participaciones, o las cancelan por una posterior reorganización, siempre que:

a) Las acciones o participaciones transferidas, amortizadas y/o canceladas representen más del cincuenta por ciento (50%), en capital o en derechos de voto, del total de acciones o participaciones emitidas a los socios o accionistas de la sociedad o empresa escindida como consecuencia de la reorganización; y,

b) La transferencia, amortización y/o cancelación de las acciones o participaciones se realice hasta el cierre del ejercicio siguiente a aquél en que entró en vigencia la escisión.

De realizarse la transferencia, amortización y/o cancelación de las acciones en distintas oportunidades, se presume que la renta gravada se generó en el momento en que se realizó la transferencia, amortización o cancelación con la cual se superó el cincuenta por ciento (50%) antes señalado.

Lo previsto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del impuesto que grave a los socios o accionistas por la transferencia o amortización de sus acciones o participaciones.

2. La sociedad o empresa que segrega uno o más bloques patrimoniales dentro de una reorganización simple y amortiza las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la reorganización, genera renta gravada por la diferencia entre el valor de mercado de los activos transferidos como consecuencia de la reorganización o el importe recibido de la sociedad o empresa cuyas acciones o participaciones se amortizan, el que resulte mayor, y el costo computable de dichos activos, siempre que:

a) Las acciones o participaciones amortizadas representen más del cincuenta por ciento (50%), en capital o en derechos de voto, del total de acciones o participaciones que fueron emitidas a la sociedad o empresa como consecuencia de la reorganización; y,

b) La amortización de las acciones o participaciones se realice hasta el cierre del ejercicio siguiente a aquél en que entró en vigencia la reorganización. De realizarse la amortización de las acciones o participaciones en distintas oportunidades, se presume que la renta gravada se generó en el momento en que se realizó la amortización con la cual se superó el cincuenta por ciento (50%) antes señalado.

En el supuesto previsto en el numeral 1 del párrafo anterior, los socios o accionistas que transfieren en propiedad, amortizan o cancelan sus acciones o participaciones serán responsables solidarios del pago del impuesto.

El reglamento podrá establecer supuestos en los que no se aplicarán las presunciones a que se refiere este artículo, siempre que dichos supuestos contemplen condiciones que impidan que la reorganización de sociedades o empresas se realice con la finalidad de eludir el impuesto.

NOTA: La incorporación del presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 75.—Incorporado. D. S. 194-99-EF, Art. 36. Ganancia proveniente de la reorganización. La entrega de acciones o participaciones producto de la capitalización del mayor valor previsto en el numeral 2 del artículo 104 de la ley no constituye distribución a que se refiere el artículo 105 de la ley.

NOTA: El segundo y tercer párrafo del presente artículo fueron derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. S. 258-2012-EF, vigente a partir del 01 de enero del 2013.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

Ley 26887.

ART. 216.—**Modalidades.** La reducción del capital determina la amortización de acciones emitidas o la disminución del valor nominal de ellas.

Se realiza mediante:

(...).

4. El restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas; u,

(...).

Ley 26887.

ART. 220.—**Reducción obligatoria por pérdidas.** La reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado, salvo cuando se cuente con reservas legales o de libre disposición, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida, en cuantía que compense el desmedro.

RTF.—Debe sustentarse el costo computable para deducir el gasto por depreciación de activos fijos adquiridos mediante escisión. "Que en cuanto a los documentos que deben sustentar la depreciación de los bienes del activo fijo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la depreciación aceptada tributariamente es aquella que se encuentra contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda del porcentaje máximo establecido para cada unidad del activo fijo (previsto en dicha norma) sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente, incluso para los bienes que son transferidos por escisión constituye requisito que la depreciación se encuentre contabilizada en los libros y registros contables de la nueva empresa, y de acuerdo con las normas antes glosadas, deberán detallarse, entre otros, el valor depreciable de cada bien y la tasa de depreciación aplicada; en tal sentido, y siendo que en el caso de los bienes recibidos por escisión el valor depreciable de los bienes es el mismo valor –costo computable– que hubiere correspondido atribuirle en poder del transferente, y que la vida útil –siempre que no haya acuerdo de revaluación voluntaria de activos con efectos tributarios– será la misma que éstos tenían en poder de la empresa escindida, también resulta necesario que dicha información se encuentre detallada en los libros y registros contables, de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0639-4-2010". (TF, RTF 18951-4-2013, dic. 20/2013, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Gastos sustentados en comprobantes emitidos a nombre de la absorbida con posterioridad a la vigencia de la fusión son deducibles en tanto se acredite su causalidad. "Que atendiendo a lo expuesto, en el sentido de la continuidad empresarial que se da con motivo de la fusión, el contribuyente debe acreditar de manera fehaciente que las deudas originadas por las empresas absorbidas por las que se habrían emitido comprobantes de pago con posterioridad a la fusión, y que fueran adquiridas con motivo de la sucesión patrimonial, estuvieron destinadas a la generación de renta gravada, mantenimiento de la fuente, a fin de tener derecho a su deducción como gasto para efecto del Impuesto a la Renta". (TF, RTF 08013-3-2010, jul. 27/2010, V. P. Casalino Mannarelli)

DOCTRINA.—En una fusión por absorción el mayor valor nominal originado por el canje de acciones no está gravado con el IR. "Como puede apreciarse de la norma antes glosada, para la legislación del Impuesto a la Renta, debe necesariamente existir una enajenación para que se configure la ganancia de capital.

En consecuencia, el mayor valor nominal originado en el canje de acciones por motivo de una fusión por absorción no constituye un resultado gravado con el Impuesto a la Renta". (Sunat, Inf. 145-2009-Sunat/2B0000, jul. 30/2009, Int. Clara Urteaga G.)

DOCTRINA.—En una escisión, el adquirente conserva el derecho de amortizar las inversiones en contratos de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos realizados previamente por el transferente. "El contribuyente que ha suscrito diversos contratos de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos, todos ellos en la etapa de exploración, y que declara la suelta total del área del contrato que no llegó a la etapa de extracción comercial, en virtud de lo previsto en el artículo 50 de la LOH, debe mantener la inversión acumulada hasta el momento en que uno de los otros contratos inicie la extracción comercial y recién entonces proceder a amortizarla de acuerdo con lo dispuesto por este contrato, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la citada ley". (Sunat, Inf. 021-2014-Sunat/5D0000, jul. 02/2014, Intendente Nacional (e) Enrique Pintado Espinoza)

IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 106.—Sustituido. Ley 27356, Art. 12. En la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente no podrá imputar las pérdidas tributarias del transferente.

En caso que el adquirente tuviera pérdidas tributarias, no podrá imputar contra la renta de tercera categoría que se genere con posterioridad a la reorganización, un monto superior al

100% de su activo fijo, antes de la reorganización, y sin tomar en cuenta la revaluación voluntaria.

Incorporado. D. Leg. 1120, Art. 4°. La renta gravada determinada como consecuencia de la revaluación voluntaria de activos en aplicación del numeral 1 del artículo 104 de esta ley, no podrá ser compensada con las pérdidas tributarias de las partes intervinientes en la reorganización.

NOTA: La incorporación del tercer párrafo al presente artículo dispuesta por el D. Leg. 1120 entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 74.—**Derogado. D. S. 134-2004-EF, Art. 39.**

TRANSFERENCIA DE DERECHOS

TUO - D. Leg. 774.

ART. 107.—Sustituido. Ley 27034, Art. 17. En la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente conservará el derecho del transferente de amortizar los gastos y el precio de los activos intangibles a que se refiere el inciso g) del artículo 37 y el inciso g) del artículo 44 de la ley por el resto del plazo y en la forma establecida por dichas normas.

El adquirente conservará los demás derechos que señale el reglamento.

DOCTRINA.—Intangible autogenerado por la empresa absorbida puede ser amortizado por la absorbente. “En un proceso de fusión por absorción en el que la empresa absorbente adquiere un activo intangible de duración limitada generado internamente por la empresa absorbida, dicho activo puede ser amortizado por la absorbente teniendo en consideración el plazo establecido en el inciso g) del artículo 44 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.” (Sunat, Inf. 005-2009-Sunat/2B0000, ene. 08/2009, Int. Miguel Morales-Bermúdez F.)

TUO - D. Leg. 774.

ART. 108.—Sustituido. Ley 27034, Art. 17. En la reorganización de sociedades o empresas, para la transmisión de derechos se requiere que el adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron al transferente gozar de los mismos.

En el caso de la fusión no podrán ser transmitidos los beneficios conferidos a través de los convenios de estabilidad tributaria a alguna de las partes intervinientes en la fusión; salvo autorización expresa de la autoridad administrativa correspondiente, previa opinión técnica de la Sunat.

D. S. 122-94-EF.

ART. 71.—Incorporado. D. S. 194-99-EF, Art. 36. Atributos fiscales del transferente transmitidos al adquirente. Por la reorganización de sociedades o empresas, se transmite al adquirente los derechos y obligaciones tributarias del transferente. Para la transmisión de derechos, se requiere que el adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron al transferente gozar de los mismos.

El transferente deberá comunicar tal situación a la Sunat en la forma, plazo y condiciones que esta entidad señale.

D. S. 122-94-EF.

ART. 72.—Incorporado. D. S. 194-99-EF, Art. 36. Transferencia de créditos, saldos y otros en la reorganización. En el caso de reorganización de sociedades o empresas, los saldos a favor, pagos a cuenta, créditos, deducciones tributarias y devoluciones en general que correspondan a la empresa transferente, se prorratearán entre las empresas adquirentes, de manera proporcional al valor del activo de cada uno de los bloques patrimoniales resultantes respecto del activo total transferido. Mediante pacto expreso, que deberá constar en el acuerdo de reorganización, las partes pueden acordar un reparto distinto, lo que deberá ser comunicado a la Sunat, en el plazo, forma y condiciones que ésta establezca.

Incorporado. D. S. 219-2007-EF, Art. 26. En el caso de reorganización de empresas unipersonales a que se refiere el inciso d) del artículo 65, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo procederá si todas las empresas unipersonales del mismo titular, incluso aquéllas que no se reorganicen, llevan su contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 67.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 109.—Sustituido. Ley 27034, Art. 17. Tratándose de la reorganización de las empresas del Estado a que se refiere el Decreto Legislativo N° 782 y normas ampliatorias y modificatorias serán de aplicación las normas dispuestas en el presente capítulo.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 110.—Sustituido. Ley 27034, Art. 17. La Sunat establecerá los formularios, información y procedimientos que los contribuyentes deberán cumplir para fines tributarios en la realización de una reorganización de empresas o sociedades.

RÉGIMEN TEMPORAL DE REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES - LEY 26283

TUO - D. Leg. 774.

Decimoquinta Disposición Transitoria y Final.—Reorganización de empresas o sociedades. No es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos con motivo de una reorganización realizada al amparo de la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieren sido revaluados como producto de una reorganización al amparo de la ley antes señalada y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores.

Los bienes que han sido revaluados voluntariamente conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias, que posteriormente sean vendidos, tendrán como costo computable el valor original actualizado de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, sin considerar el mayor valor producto de la referida revaluación.

NOTA: Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.

TUO - D. Leg. 774.

Decimoséptima Disposición Transitoria y Final.—Precisión de alcance del término “venta”. Precísase que para efecto de lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del inciso l) del artículo 19 y en la Decimoquinta Disposición Transitoria y Final de la ley, debe entenderse por “venta” o “vendidos” cualquier transferencia de propiedad.

Será de aplicación a lo indicado en la presente disposición lo establecido en el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario, debiendo regularizarse las obligaciones correspondientes dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma.

NOTA: Segunda Disposición Final de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre del 2000.

COMENTARIO.—La Ley 26283, normas ampliatorias y reglamentarias, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1998 establecieron un régimen transitorio de exoneraciones aplicable a las empresas generadoras de rentas de tercera categoría que acuerden transferencias patrimoniales derivadas de acuerdos de fusión o división empresarial.

Conforme lo establecido en dicho régimen, la ganancia obtenida por la revaluación voluntaria de los bienes conformantes del activo fijo —con motivo de la fusión o división— se encontraba exonerada del IR. Adicionalmente, se precisó que para que surta plenos efectos exoneratorios, el mayor valor resultante de la revaluación debía ser capitalizado en acto previo al acuerdo de fusión.

Por otro lado, se indicaba que el “costo computable” de los bienes adquiridos, era el valor al que fueron transferidos sin superar el valor de mercado debidamente sustentado sobre la base de un procedimiento de valorización efectuado por profesional independiente. Esto significaba que la empresa que adquiría los bienes registraba contablemente —como costo— el valor de transferencia, el mismo que se había incrementado como consecuencia de la revaluación.

Para efectos impositivos, la depreciación de los bienes transferidos debía efectuarse en función al nuevo costo computable, considerándose un nuevo período de depreciación (vida útil), en razón al valor de transferencia.

Sin embargo, a partir del 1° de enero de 1999 —en aplicación de la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley 27034— no se admite como concepto deducible, la depreciación determinada sobre los mayores valores obtenidos por las revaluaciones voluntarias con motivo de la fusión o división de empresas.

DOCTRINA.—**Aspectos societarios vinculados a la fusión de sociedades.** "1. (...).

Como se puede apreciar, en la fusión por constitución de una nueva sociedad y en la fusión por incorporación, las sociedades absorbidas y las incorporadas se considerarán extinguidas en la fecha de la escritura pública de fusión y, por tal razón, dejarán de ser sujetos del Impuesto a la Renta.

En consecuencia, la fusión de sociedades tendrá efecto tributario a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

2. Como se ha indicado en el numeral anterior, la fusión de sociedades tiene efecto tributario a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública del acuerdo de fusión. En consecuencia, las fusiones efectuadas cuya escritura pública a la fecha no ha sido formalizada no tienen efecto tributario". (Sunat, Oficio N° 056-96-12.0000, may. 03/96).

FUSIÓN DE SOCIEDADES

Ley 26887.

ART. 344.—**Concepto y formas de fusión.** Por la fusión dos o más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,
2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

Ley 26887.

ART. 345.—**Requisitos del acuerdo de fusión.** La fusión se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto.

No se requiere acordar la disolución y no se liquida la sociedad o sociedades que se extinguen por la fusión.

Ley 26887.

ART. 346.—**Aprobación del proyecto de fusión.** El directorio de cada una de las sociedades que participan en la fusión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el texto del proyecto de fusión.

En el caso de sociedades que no tengan directorio el proyecto de fusión se aprueba por la mayoría absoluta de las personas encargadas de la administración de la sociedad.

Ley 26887.

ART. 347.—**Contenido del proyecto de fusión.** El proyecto de fusión contiene:

1. La denominación, domicilio, capital y los datos de inscripción en el registro de las sociedades participantes;
2. La forma de la fusión;
3. La explicación del proyecto de fusión, sus principales aspectos jurídicos y económicos y los criterios de valorización empleados para la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades participantes en la fusión;
4. El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad incorporante o absorbente debe emitir o entregar y, en su caso, la variación del monto del capital de esta última;
5. Las compensaciones complementarias, si fuera necesario;
6. El procedimiento para el canje de títulos, si fuera el caso;
7. La fecha prevista para su entrada en vigencia;
8. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes que no sean acciones o participaciones;
9. Los informes legales, económicos o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere;
10. Las modalidades a las que la fusión queda sujeta, si fuera el caso; y,
11. Cualquier otra información o referencia que los directores o administradores consideren pertinente consignar.

Ley 26887.

ART. 349.—**Convocatoria a junta general o asamblea.** La convocatoria a junta general o asamblea de las sociedades a cuya consideración ha de someterse el proyecto de fusión se realiza mediante aviso publicado

por cada sociedad participante con no menos de diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la junta o asamblea.

Ley 26887.

ART. 350.—**Requisitos de la convocatoria.** Desde la publicación del aviso de convocatoria, cada sociedad participante debe poner a disposición de sus socios, accionistas, obligacionistas y demás titulares de derechos de crédito o títulos especiales, en su domicilio social los siguientes documentos:

1. El proyecto de fusión;
2. Estados financieros auditados del último ejercicio de las sociedades participantes. Aquellas que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión presentan un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;
3. El proyecto del pacto social y estatuto de la sociedad incorporante o de las modificaciones a los de la sociedad absorbente; y,
4. La relación de los principales accionistas, directores y administradores de las sociedades participantes.

Ley 26887.

ART. 351.—**Acuerdo de fusión.** La junta general o asamblea de cada una de las sociedades participantes aprueba el proyecto de fusión con las modificaciones que expresamente se acuerden y fija una fecha común de entrada en vigencia de la fusión.

Los directores o administradores deberán informar, antes de la adopción del acuerdo, sobre cualquier variación significativa experimentada por el patrimonio de las sociedades participantes desde la fecha en que se estableció la relación de canje.

Ley 26887.

ART. 353.—**Fecha de entrada en vigencia.** La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.

La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos.

Ley 26887.

ART. 354.—**Balances.** Cada una de las sociedades que se extinguen por la fusión formula un balance al día anterior de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. La sociedad absorbente o incorporante, en su caso, formula un balance de apertura al día de entrada en vigencia de la fusión.

Los balances referidos en el párrafo anterior deben quedar formulados dentro de un plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. No se requiere la inserción de los balances en la escritura pública de fusión. Los balances deben ser aprobados por el respectivo directorio, y cuando éste no exista por el gerente, y estar a disposición de las personas mencionadas en el artículo 350, en el domicilio social de la sociedad absorbente o incorporante por no menos de sesenta días luego del plazo máximo para su preparación.

Ley 26887.

ART. 355.—**Publicación de los acuerdos.** Cada uno de los acuerdos de fusión se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. Los avisos podrán publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes.

El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso de la correspondiente sociedad.

Ley 26887.

ART. 357.—**Escritura pública de fusión.** La escritura pública de fusión se otorga una vez vencido el plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de la publicación del último aviso a que se refiere el artículo 355, si no hubiera oposición. Si la oposición hubiese sido notificada dentro del citado plazo, la escritura pública se otorga una vez levantada la suspensión o concluido el proceso que declara infundada la oposición.

Ley 26887.

ART. 358.—**Contenido de la escritura pública.** La escritura pública de fusión contiene:

1. Los acuerdos de las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes;
2. El pacto social y estatuto de la nueva sociedad o las modificaciones del pacto social y del estatuto de la sociedad absorbente;
3. La fecha de entrada en vigencia de la fusión;

4. La constancia de la publicación de los avisos prescritos en el artículo 355; y,
5. Los demás pactos que las sociedades participantes estimen pertinente.

ESCISIÓN DE SOCIEDADES

Ley 26887.

ART. 367.—**Concepto y formas de escisión.** Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,
2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

Ley 26887.

ART. 368.—**Nuevas acciones o participaciones.** Las nuevas acciones o participaciones que se emitan como consecuencia de la escisión pertenecen a los socios o accionistas de la sociedad escindida, quienes las reciben en la misma proporción en que participan en el capital de ésta, salvo pacto en contrario.

El pacto en contrario puede disponer que uno o más socios no reciban acciones o participaciones de alguna o algunas de las sociedades beneficiarias.

Ley 26887.

ART. 369.—**Definición de bloques patrimoniales.** Para los efectos de este título, se entiende por bloque patrimonial:

1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;
2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,
3. Un fondo empresarial.

Ley 26887.

ART. 370.—**Requisitos del acuerdo de escisión.** La escisión se acuerda con los mismos requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto.

No se requiere acordar la disolución de la sociedad o sociedades que se extinguen por la escisión.

Ley 26887.

ART. 371.—**Aprobación del proyecto de escisión.** El directorio de cada una de las sociedades que participan en la escisión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el texto del proyecto de escisión.

En el caso de sociedades que no tengan directorio, el proyecto de escisión se aprueba por la mayoría absoluta de las personas encargadas de la administración de la sociedad.

Ley 26887.

ART. 372.—**Contenido del proyecto de escisión.** El proyecto de escisión contiene:

1. La denominación, domicilio, capital y los datos de inscripción en el registro de las sociedades participantes;
2. La forma propuesta para la escisión y la función de cada sociedad participante;
3. La explicación del proyecto de escisión, sus principales aspectos jurídicos y económicos, los criterios de valoración empleados y la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades que participan en la escisión;
4. La relación de los elementos del activo y del pasivo, en su caso, que correspondan a cada uno de los bloques patrimoniales resultantes de la escisión;
5. La relación del reparto, entre los accionistas o socios de la sociedad escindida, de las acciones o participaciones a ser emitidas por las sociedades beneficiarias;
6. Las compensaciones complementarias, si las hubiese;
7. El capital social y las acciones o participaciones por emitirse por las nuevas sociedades, en su caso, o la variación del monto del capital de la sociedad o sociedades beneficiarias, si lo hubiere;
8. El procedimiento para el canje de títulos, en su caso;

9. La fecha prevista para su entrada en vigencia;
10. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes que no sean acciones o participaciones;
11. Los informes económicos o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere;
12. Las modalidades a las que la escisión queda sujeta, si fuera el caso; y,
13. Cualquier otra información o referencia que los directores o administradores consideren pertinente consignar.

Ley 26887.

ART. 376.—**Acuerdo de escisión.** Previo informe de los administradores o directores sobre cualquier variación significativa experimentada por el patrimonio de las sociedades participantes desde la fecha en que se estableció la relación de canje en el proyecto de escisión, las juntas generales o asambleas de cada una de las sociedades participantes aprueban el proyecto de escisión en todo aquello que no sea expresamente modificado por todas ellas, y fija una fecha común de entrada en vigencia de la escisión.

Ley 26887.

ART. 378.—**Fecha de entrada en vigencia.** La escisión entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión conforme a lo dispuesto en el artículo 376. A partir de esa fecha las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la o las sociedades escindidas, ya sea que se extingan o no.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la escisión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el registro y en las partidas correspondientes a todas las sociedades participantes. La inscripción de la escisión produce la extinción de la sociedad escindida, cuando éste sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en sus respectivos registros, cuando corresponda, el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los bloques patrimoniales transferidos.

Ley 26887.

ART. 379.—**Balances de escisión.** Cada una de las sociedades participantes cierran su respectivo balance de escisión al día anterior al fijado como fecha de entrada en vigencia de la escisión, con excepción de las nuevas sociedades que se constituyen por razón de la escisión las que deben formular un balance de apertura al día fijado para la vigencia de la escisión.

Los balances de escisión deben formularse dentro de un plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la escisión. No se requiere la inserción de los balances de escisión en la escritura pública correspondiente, pero deben ser aprobados por el respectivo directorio, y cuando éste no exista por el gerente, y las sociedades participantes deben ponerlos a disposición de las personas mencionadas en el artículo 375 en el domicilio social por no menos de sesenta días luego del plazo máximo para su preparación.

Ley 26887.

ART. 380.—**Publicación de aviso.** Cada uno de los acuerdos de escisión se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. Los avisos podrán publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes.

El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso.

Ley 26887.

ART. 381.—**Escritura pública de escisión.** La escritura pública de escisión se otorga una vez vencido el plazo de treinta días contado desde la fecha de publicación del último aviso a que se refiere el artículo anterior, si no hubiera oposición. Si la oposición hubiera sido notificada dentro del citado plazo, la escritura se otorga una vez levantada la suspensión o concluido el procedimiento declarando infundada la oposición.

Ley 26887.

ART. 382.—**Contenido de la escritura pública.** La escritura pública de escisión contiene:

1. Los acuerdos de las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes;
2. Los requisitos legales del contrato social y estatuto de las nuevas sociedades, en su caso;
3. Las modificaciones del contrato social, del estatuto y del capital social de las sociedades participantes en la escisión, en su caso;
4. La fecha de entrada en vigencia de la escisión;
5. La constancia de haber cumplido con los requisitos prescritos en el artículo 380; y,
6. Los demás pactos que las sociedades participantes estimen pertinente.

RTF.—TF lista las reglas para saber cuándo una escisión parcial empresarial califica como real o no: la realidad económica de la operación. "Que de este modo, para efecto de analizar si, desde esta perspectiva de la realidad económica subyacente, una escisión parcial llevada a cabo cumpliendo todas

las formalidades de ley, califica como real o no, este colegiado ha manifestado que es menester verificar si se han dado de manera concurrente, los siguientes elementos: (a) el traspaso patrimonial y su recepción por la empresa escisionaria, (b) la división de actividades y la explotación del patrimonio como una unidad económica nueva o formando parte de una ya existente, y (c) la reducción del capital de la sociedad escidente y la consiguiente entrega de las acciones o participaciones correspondientes.

Que siguiendo este razonamiento, se tiene como elementos que conceden la tipicidad a la figura jurídica de la escisión parcial, y que por ende la diferencia de otros actos jurídicos –tales como la simple enajenación de activos, o el pago de una deuda en especie por ejemplo– que el negocio realizado se oriente a mantener una solución de continuidad a la actividad que, en virtud al bloque patrimonial que transfiere, venía desarrollando el escidente; y que como consecuencia del proceso de reorganización societaria, resulta ser ahora materia de explotación por la sociedad escindida; en la que subyace la idea de una empresa en marcha, donde resalta su permanencia de funcionamiento". (TF, RTF 10923-8-2011, jun. 24/2011, V. P. De Pomar Shirota)

OTRAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN SOCIETARIA

Ley 26887.

ART. 391.—Reorganización simple. Se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

Ley 26887.

ART. 392.—Otras formas de reorganización. Son también formas de reorganización societaria:

1. Las escisiones múltiples, en las que intervienen dos o más sociedades escindidas;
2. Las escisiones múltiples combinadas en las cuales los bloques patrimoniales de las distintas sociedades escindidas son recibidos, en forma combinada, por diferentes sociedades, beneficiarias y por las propias escindidas;
3. Las escisiones combinadas con fusiones, entre las mismas sociedades participantes;
4. Las escisiones y fusiones combinadas entre múltiples sociedades; y,
5. Cualquier otra operación en que se combinen transformaciones, fusiones o escisiones.

FACTORING

D. S. 219-2007-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Efectos de las transferencias de créditos provenientes de operaciones de factoring. Las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring, descuento u otras operaciones reguladas por el Código Civil, por las cuales el factor, descontante o adquirente adquiere a título oneroso, de una persona, empresa o entidad (cliente o transferente), instrumentos con contenido crediticio, tienen los siguientes efectos para el Impuesto a la Renta:

1. Para el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto, el cliente o transferente considerará los ingresos que se devenguen en la operación que dio origen al instrumento con contenido crediticio transferido. El monto percibido del adquirente del crédito no formará parte de la base de cálculo de tales pagos a cuenta.
2. En las transferencias de créditos en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor:
 - 2.1 Para el factor o adquirente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye un ingreso por servicios, gravable con el Impuesto a la Renta.
 - 2.2 Para el cliente o transferente del crédito: La transferencia del crédito le genera un gasto deducible, determinado por la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia.
3. En las transferencias de créditos en las que el adquirente no asume el riesgo crediticio del deudor:
 - 3.1 Para el descontante o adquirente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituirá interés por el servicio de financiamiento.
 - 3.2 Para el cliente o transferente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituirá gasto deducible por concepto de intereses por el servicio de financiamiento.

Para efectos del Impuesto a la Renta las transferencias de créditos se sustentarán con el contrato correspondiente.

TÍTULO DECIMOQUINTO**RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL**

TUO - D. Leg. 774.

ART. 111.—Incorporado. D. Leg. 1120, Art. 4°. Ámbito de aplicación del régimen. El régimen de transparencia fiscal internacional será de aplicación a los contribuyentes domiciliados en el país, propietarios de entidades controladas no domiciliadas, respecto de las rentas pasivas de éstas, siempre que se encuentren sujetos al impuesto en el Perú por sus rentas de fuente extranjera.

NOTA: La incorporación del "Régimen de transparencia fiscal internacional" que comprende los artículos 111 al 116-B fue dispuesta por el D. Leg. 1120 y entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 112.—Incorporado. D. Leg. 1120, Art. 4°. Entidades controladas no domiciliadas. Se entenderá por entidades controladas no domiciliadas a aquellas entidades de cualquier naturaleza, no domiciliadas en el país, que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Para efectos del impuesto, tengan personería distinta de la de sus socios, asociados, participacionistas o, en general, de las personas que la integran.

2. Estén constituidas o establecidas, o se consideren residentes o domiciliadas, de conformidad con las normas del Estado en el que se configure cualquiera de esas situaciones, en un país o territorio:

a) **Sustituido. D. Leg. 1381, Art. 3°.** No cooperante o de baja o nula imposición, o

b) En el que sus rentas pasivas no estén sujetas a un Impuesto a la Renta, cualquiera fuese la denominación que se dé a este tributo, o estándolo, el impuesto sea igual o inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto a la Renta que correspondería en el Perú sobre las rentas de la misma naturaleza.

3. Sean de propiedad de contribuyentes domiciliados en el país.

Se entenderá que la entidad no domiciliada es de propiedad de un contribuyente domiciliado en el país cuando, al cierre del ejercicio gravable, éste –por sí solo o conjuntamente con sus partes vinculadas domiciliadas en el país– tengan una participación, directa o indirecta, en más del cincuenta por ciento (50%) del capital o en los resultados de dicha entidad, o de los derechos de voto en ésta.

Para efecto de lo previsto en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los contribuyentes y sus partes vinculadas domiciliadas en el país a que se refiere el párrafo anterior, no incluyen a aquellos que están sujetos al impuesto en el Perú sólo por sus rentas de fuente peruana, ni a aquellas empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

b) El ejercicio gravable será el previsto en el artículo 57 de esta ley.

c) Se presume que se tiene participación en una entidad controlada no domiciliada cuando se tenga, directa o indirectamente, una opción de compra de participación en dicha entidad.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1381 entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del inciso a) del numeral 2 del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1381 establecía: "a) De baja o nula imposición, o".

D. S. 122-94-EF.

ART. 62.—Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 28. Entidades controladas no domiciliadas. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 112 de la ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entenderá que una entidad no domiciliada en el país tiene, para efectos del Impuesto a la Renta, personería distinta de la de sus socios, asociados, participacionistas o, en general, de las personas que las integran, cuando:

a) Tal entidad pueda generar rentas que deban ser reconocidas por ella, y

b) Sus socios, asociados, participacionistas o, en general, las personas que la integran, domiciliadas en el país, en ausencia del régimen de transparencia fiscal internacional, deban reconocer dichas rentas para fines del impuesto en el país únicamente cuando tal entidad las ponga a su disposición.

En cualquier caso se considerará como entidades no domiciliadas en el país con personería distinta, a cualquier persona o entidad, con personería jurídica o sin ella, tales como cualquier sociedad, fondo de inversión, trust, partnership, asociación, fundación.

2. Para verificar si se cumple con la condición prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 112 de la ley, se deberá comparar el importe del impuesto pagado por —o que corresponde pagar a— la entidad no domiciliada en el país donde aquella se encuentra constituida, establecida o se considera residente o domiciliada, respecto de sus rentas pasivas, con el importe del impuesto que hubiese correspondido pagar en el Perú.

A efecto de la referida comparación, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En caso la entidad no domiciliada se encuentre afecta en el exterior a diferentes tasas impositivas por los distintos tipos de renta pasiva, para la comparación deberá considerar la suma de los importes que resulten de la aplicación de las tasas correspondientes a los referidos tipos de renta pasiva.

b) Para determinar el impuesto que correspondería en el Perú, se deberá considerar el impuesto que hubiese correspondido pagar en el país al contribuyente domiciliado que se encuentre en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 112 de la ley, si hubiese generado dichas rentas pasivas de manera directa.

Tratándose de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que deba aplicar las tasas progresivas acumulativas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, computarán sólo dichas rentas pasivas.

3. Para efecto de lo previsto en el numeral 3 del artículo 112 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para determinar si un contribuyente domiciliado participa directa o indirectamente en más del 50% del capital, en los resultados o de los derechos de voto, se deberá adicionar al porcentaje de su participación directa e indirecta en una entidad no domiciliada, el porcentaje de participación directa e indirecta que tienen sus partes vinculadas en dicha entidad.

b) Cuando un contribuyente domiciliado en el país tenga participación directa en una entidad no domiciliada y esta segunda tenga participación en otra entidad no domiciliada, para calcular la participación indirecta del contribuyente sobre la tercera, se multiplicará el porcentaje de participación que dicho contribuyente tiene en la segunda entidad por el porcentaje que ésta tiene sobre la tercera entidad no domiciliada.

En caso la tercera entidad tenga participación en otra entidad no domiciliada y así sucesivamente, el resultado anterior se multiplicará por los porcentajes de participación directa que cada entidad tiene sobre otra.

NOTA: La incorporación del presente artículo, dispuesta por el D. S. 258-2012-EF, entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 122-94-EF.

ART. 63.—Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 28. De las partes vinculadas.

1. Para efecto del régimen de transparencia fiscal internacional, se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades, domiciliados en el país, son partes vinculadas en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) A la persona natural con su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

b) A la persona natural o jurídica que posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

c) Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

d) En los supuestos previstos en los incisos b) y c), cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

- e) El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%), a socios comunes a éstas.
- f) Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.
- g) Dos o más personas naturales o jurídicas consoliden estados financieros.

Los socios que sean partes vinculadas de una persona jurídica, también se considerarán vinculados con las personas con las que esta última consolide estados financieros.

h) Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considerará vinculado con aquellas partes contratantes que participen, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando alguna de las partes contratantes tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, comerciales u operativos que se adopten para el desarrollo del contrato, caso en el cual la parte contratante que ejerza el poder de decisión se encontrará vinculada con el contrato.

i) Exista un contrato de asociación en participación, en el que alguno de los asociados, directa o indirectamente, participe en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades de uno o varios negocios del asociante, en cuyo caso se considerará que existe vinculación entre el asociante y cada uno de los asociados.

También se considerará que existe vinculación cuando alguno de los asociados tenga poder de decisión en los aspectos financieros, comerciales u operativos en uno o varios negocios del asociante.

j) Una persona natural o jurídica ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de una o más personas jurídicas o entidades. En tal situación, se considerará que las personas jurídicas o entidades influidas están vinculadas entre sí y con la persona natural o jurídica que ejerce dicha influencia.

Se entiende que una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante cuando, en la adopción del acuerdo, ejerce o controla la mayoría absoluta de votos para la toma de decisiones en los órganos de administración de la persona jurídica o entidad.

En el caso de decisiones relacionadas con los asuntos mencionados en el artículo 126 de la Ley General de Sociedades, existirá influencia dominante de la persona natural o jurídica que, participando en la adopción del acuerdo, por sí misma o con la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación el mayor número de acciones suscritas con derecho a voto, siempre y cuando cuente con, al menos, el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

2. Tratándose de personas naturales vinculadas a personas jurídicas de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral anterior, también se considerarán vinculadas a estas últimas, el cónyuge, concubino o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de aquellas personas naturales.

3. La vinculación, de acuerdo con alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la participación en una entidad no domiciliada sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas domiciliadas en el país, con el propósito de encubrir la participación de partes vinculadas en la entidad no domiciliada.

4. La situación que genera la vinculación deberá existir el 31 de diciembre de cada ejercicio, para que las partes sean consideradas como vinculadas.

Tratándose del supuesto de vinculación previsto en el inciso j) del numeral 1 de este artículo, se considerará configurada la vinculación durante el plazo previsto en el inciso b. del cuarto párrafo del artículo 24 de este reglamento.

NOTA: La incorporación del presente artículo, dispuesta por el D. S. 258-2012-EF, entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 113.—Incorporado. D. Leg. 1120, Art. 4°. Atribución de rentas. Las rentas netas pasivas que obtengan las entidades controladas no domiciliadas, serán atribuidas a sus propietarios domiciliados en el país que, al cierre del ejercicio gravable, por sí solos o conjuntamente con sus partes vinculadas domiciliadas en el país, tengan una participación, directa o indirecta, en más del cincuenta por ciento (50%) en los resultados de dicha entidad.

Para efecto de lo previsto en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Para determinar la renta neta pasiva atribuible:

a) Las rentas y los gastos que se deberán considerar son los generados por la entidad controlada no domiciliada durante el ejercicio gravable, para lo cual se deberá tomar en cuenta

los criterios de imputación aplicable a las rentas de fuente extranjera previstos en el artículo 57 de esta ley.

El ejercicio gravable es el previsto en el artículo 57 de esta ley, salvo que la determinación del Impuesto a la Renta en el país o territorio en el que la entidad esté constituida o establecida, o en el que se considere residente o domiciliada, siendo de una periodicidad de doce (12) meses, no coincida con el año calendario, en cuyo caso se considerará como ejercicio gravable el período de dicho país o territorio.

b) Se aplicará lo previsto en el artículo 51-A de esta ley. Cuando los gastos deducibles incidan en la generación de las rentas pasivas y de otras rentas, la deducción se efectuará en forma proporcional de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento.

2. Las rentas netas pasivas serán atribuidas, en moneda nacional, al cierre del ejercicio gravable, utilizando el tipo de cambio compra vigente a la fecha en que debe efectuarse la atribución.

Las rentas netas pasivas se imputarán al ejercicio gravable en que se debe efectuar la atribución y se les aplicará lo dispuesto por el artículo 51 de esta ley.

Para efecto de este numeral, el ejercicio gravable es el previsto en el artículo 57 de esta ley.

3. La atribución de las rentas netas pasivas se efectuará en proporción a la participación, directa o indirecta, de los contribuyentes domiciliados en los resultados de la entidad controlada no domiciliada.

4. No se atribuirán las rentas netas pasivas a los contribuyentes domiciliados en el país que estén sujetos al Impuesto en el Perú únicamente por sus rentas de fuente peruana, ni a aquellas empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

D. S. 122-94-EF.

ART. 64.—**Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 28. Atribución de rentas.** Para efecto de lo dispuesto por el artículo 113 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Para determinar la renta neta pasiva atribuible se considerará independientemente cada entidad controlada no domiciliada, de acuerdo con lo siguiente:

a) Se considerarán los ingresos y gastos devengados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del ejercicio gravable.

En caso en el país en que la entidad esté constituida o establecida, o en el que se considere residente o domiciliada, el Impuesto a la Renta se determine en una periodicidad de doce (12) meses distintos al del año calendario, se considerará los ingresos y gastos devengados en dichos doce (12) meses.

b) Los gastos deducibles serán aquéllos que cumplan con lo dispuesto por el primer y cuarto párrafos del artículo 51-A de la ley.

Cuando los gastos incidan conjuntamente en la generación de rentas pasivas y de otras rentas, el importe de la deducción se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

i. Aplicando a dichos gastos el porcentaje que resulte de dividir los gastos directamente imputables a las rentas pasivas entre la suma de dichos gastos y los gastos imputables directamente a otras rentas, multiplicando por cien (100). El porcentaje se expresará hasta con dos decimales.

ii. En los casos en los que no se pudiera determinar el porcentaje previsto en el acápite anterior, se aplicará a los referidos gastos el porcentaje que resulte de dividir los ingresos netos que califiquen como rentas pasivas entre el total de los ingresos netos. El porcentaje se expresará hasta con dos decimales.

c) Se compensarán los ingresos, ganancias, gastos y pérdidas de los distintos tipos de rentas pasivas a que se refiere el artículo 114 de la ley, que hubiere generado la entidad controlada no domiciliada.

Si luego de la referida compensación el resultado fuese negativo, no se efectuará atribución alguna. Si el resultado fuese positivo, éste constituirá la renta neta pasiva atribuible, salvo que la entidad controlada no domiciliada hubiese generado pérdidas por actividades distintas de las que dieron lugar a las rentas pasivas, las cuales se deducirán del resultado antes señalado, en cuyo caso de haber algún saldo positivo, éste constituirá la renta neta pasiva atribuible.

d) La determinación de la renta neta atribuible se efectuará en la moneda extranjera que corresponda y se convertirá a moneda nacional utilizando, en todos los casos, el tipo de cambio promedio ponderado compra

publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigente al 31 de diciembre del ejercicio o, en su defecto, a la fecha anterior más próxima.

En caso la referida Superintendencia no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, ésta deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América y luego ser expresada en moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utilizará el tipo de cambio compra del país en donde esté constituida o establecida la entidad controlada no domiciliada, o donde se considere residente o domiciliada, vigente al 31 de diciembre del ejercicio o, en su defecto, a la fecha anterior más próxima; y para la conversión de dólares a moneda nacional se aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

2. La renta neta pasiva atribuible generada por una entidad controlada no domiciliada será atribuida de la siguiente manera:

a) Se atribuirá a los propietarios domiciliados en el país que, al 31 de diciembre del ejercicio gravable, por sí solos o conjuntamente con sus partes vinculadas domiciliadas, tengan una participación directa o indirecta en más del cincuenta por ciento (50%) del capital o en los resultados de dicha entidad, o de los derechos de voto en ésta.

Para determinar el porcentaje de participación se aplicará lo previsto en el numeral 3 del artículo 62 de este reglamento.

b) La atribución se efectuará a dichos propietarios en función de su participación directa o indirecta en los resultados de la entidad controlada no domiciliada.

c) **Incorporado. D. S. 275-2013-EF, Art. 11.** Tratándose de renta neta atribuible a personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, que incluya renta proveniente de la enajenación de bienes de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la ley, la atribución se realizará de la siguiente manera:

i. Se dividirá el importe del ingreso por rentas pasivas provenientes de la enajenación de bienes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 de la ley, entre el total de ingresos correspondientes a las rentas pasivas. El resultado se multiplicará por cien.

ii. La renta neta pasiva atribuible se multiplicará por el porcentaje determinado conforme al acápite anterior.

El resultado constituirá la renta neta pasiva atribuible que deberá sumarse con la renta neta de la segunda categoría producida por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la ley.

iii. La diferencia entre la renta neta pasiva atribuible y el resultado antes señalado, se sumará a la renta neta del trabajo.

NOTA: La incorporación del presente artículo, dispuesta por el D. S. 258-2012-EF, entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 114.—Incorporado. D. Leg. 1120, Art. 4°. Rentas pasivas. Para efecto de lo dispuesto en el presente capítulo, se entenderá por rentas pasivas a:

1. Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

No se considerará como rentas pasivas a:

a) Los conceptos previstos en los incisos g) y h) del artículo 24-A de esta ley.

b) Los dividendos y otras formas de distribución de utilidades pagadas por una entidad controlada no domiciliada a otra.

2. Los intereses y demás rentas a que se refiere el inciso a) del artículo 24 de esta ley, salvo que la entidad controlada no domiciliada que las genera sea una entidad bancaria o financiera.

3. Las regalías.

4. Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los derechos a que se refiere el artículo 27 de esta ley.

5. Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles, salvo que éstos hubieran sido utilizados en el desarrollo de una actividad empresarial.

6. Las rentas y ganancias de capital provenientes de la enajenación, redención o rescate de valores mobiliarios.

7. Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de inmuebles, salvo que la

entidad controlada no domiciliada se dedique al negocio de bienes raíces.

8. Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los numerales 1, 2, 3 y/o 7 del presente artículo.

9. Las rentas que las entidades controladas no domiciliadas obtengan como consecuencia de operaciones realizadas con sujetos domiciliados en el país, siempre que:

a) éstos y aquéllas sean partes vinculadas,

b) tales rentas constituyan gasto deducible para los sujetos domiciliados para la determinación de su impuesto en el país, y

c) dichas rentas no constituyan renta de fuente peruana, o estén sujetas a la presunción prevista en el artículo 48 de esta ley, o siendo íntegramente de fuente peruana estén sujetas a una tasa del impuesto menor al treinta por ciento (30%).

Si los ingresos que califican como rentas pasivas son iguales o mayores al ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos de la entidad controlada no domiciliada, el total de los ingresos de ésta serán considerados como rentas pasivas.

Sustituido. D. Leg. 1381, Art. 3°. Se presume, salvo prueba en contrario, que:

(i) Todas las rentas obtenidas por una entidad controlada no domiciliada que esté constituida o establecida, o sea residente o domiciliada en un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición, son rentas pasivas.

(ii) Una entidad controlada no domiciliada constituida, establecida, residente o domiciliada en un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición, genera, en un ejercicio gravable –de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 113 de esta ley– una renta neta pasiva igual al resultado de multiplicar la tasa de interés activa más alta que cobren las empresas del sistema financiero del referido país o territorio por el valor de adquisición de la participación o el valor de participación patrimonial, el que resulte mayor, que corresponda a la participación, directa o indirecta, de los propietarios domiciliados en el país a que se refiere el primer párrafo del artículo 113 de esta ley. En caso el país o territorio publique oficialmente la tasa de interés activa promedio de las empresas de su sistema financiero, se utiliza dicha tasa.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1381 entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del último párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1381 establecía: "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que:

(i) Todas las rentas obtenidas por una entidad controlada no domiciliada que esté constituida o establecida, o sea residente o domiciliada en un país o territorio de baja o nula imposición, son rentas pasivas.

(ii) Una entidad controlada no domiciliada constituida, establecida, residente o domiciliada en un país o territorio de baja o nula imposición, genera, en un ejercicio gravable –de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 113 de esta ley– una renta neta pasiva igual al resultado de multiplicar la tasa de interés activa más alta que cobren las empresas del sistema financiero del referido país o territorio por el valor de adquisición de la participación o el valor de participación patrimonial, el que resulte mayor, que corresponda a la participación, directa o indirecta, de los propietarios domiciliados en el país a que se refiere el primer párrafo del artículo 113 de esta ley. En caso el país o territorio publique oficialmente la tasa de interés activa promedio de las empresas de su sistema financiero, se utilizará dicha tasa".

D. S. 122-94-EF.

ART. 64-A.—Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 28. Rentas pasivas. Para efecto de lo previsto en el artículo 114 de la ley, se considerará lo siguiente:

1. Para los fines de establecer si quien paga un dividendo u otra forma de distribución de utilidades es una entidad controlada no domiciliada a que se refiere el inciso b) del numeral 1 del artículo 114, se considerará como tal a aquélla que cumpla con las condiciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 112 de la ley.

2. La excepción a que se refiere el numeral 5 del artículo 114 de la ley será de aplicación si al enajenarse los inmuebles, estos se encontraban afectados al desarrollo de la actividad empresarial.

3. En el supuesto contemplado en el numeral 9 del artículo 114 de la ley, se considerará como rentas pasivas a cualquier tipo de renta, incluyendo las rentas distintas a las previstas en los demás numerales del referido artículo, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el aludido numeral 9.

No procederá ajustar, en aplicación de las normas de precios de transferencia, el valor convenido en las operaciones realizadas entre una entidad controlada no domiciliada y un sujeto domiciliado en el país, cuando ellas generen las rentas pasivas a que se refiere el numeral 9 del artículo 114 de la ley.

4. No se considerará como rentas pasivas a los dividendos y otras formas de distribución de utilidades pagadas por una entidad controlada no domiciliada a otra aun cuando los ingresos desde esta última considerados como rentas pasivas sean iguales o mayores al ochenta por ciento (80%) del total de sus ingresos.

NOTA: La incorporación del presente artículo, dispuesta por el D. S. 258-2012-EF, entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 115.—Incorporado. D. Leg. 1120, Art. 4°. Rentas pasivas no atribuibles. No se efectuará la atribución a que se refiere el artículo 113 de esta ley de las siguientes rentas pasivas:

1. Las que sean de fuente peruana, salvo las previstas en el numeral 9 del artículo 114 de esta ley.
2. Las que hubiesen sido gravadas con un Impuesto a la Renta en un país o territorio distinto a aquél en el que la entidad controlada no domiciliada esté constituida o establecida, o sea residente o domiciliada, con una tasa superior al setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto a la Renta que correspondería en el Perú sobre las rentas de la misma naturaleza.
3. Las obtenidas por una entidad controlada no domiciliada en un ejercicio gravable –según lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 113 de esta ley– cuando:
 - a) El total de las rentas netas pasivas de dicha entidad no excedan de cinco (5) UIT. Para determinar este monto, se excluirán las rentas pasivas que se encuentren en los supuestos de los numerales 1 ó 2 de este artículo.
 - b) Los ingresos que califican como rentas pasivas son iguales o menores al veinte por ciento (20%) del total de los ingresos de la entidad controlada no domiciliada.

D. S. 122-94-EF.

ART. 64-B.—Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 28. Rentas pasivas no atribuibles. Para determinar si una renta pasiva se encuentra dentro del supuesto previsto en el numeral 2. del artículo 115 de la ley, se deberá comparar el importe del impuesto pagado, respecto de dicha renta, por la entidad controlada no domiciliada en el país o territorio distinto de aquél donde se encuentra constituida, establecida o se considera residente o domiciliada, con el importe del impuesto que hubiese correspondido pagar en el Perú, debiendo tenerse en cuenta, para determinar este último importe, lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del artículo 62 del reglamento.

NOTA: La incorporación del presente artículo, dispuesta por el D. S. 258-2012-EF, entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 116.—Incorporado. D. Leg. 1120, Art. 4°. Crédito por impuesto pagado en el exterior. Los contribuyentes domiciliados en el país, a quienes se les atribuya las rentas netas pasivas de una entidad controlada no domiciliada de acuerdo con lo previsto en este capítulo, deducirán del impuesto en el país que grave dichas rentas, el impuesto pagado en el exterior por la referida entidad que grave dichas rentas, sin exceder los límites previstos en el inciso e) del artículo 88 de esta ley.

D. S. 122-94-EF.

ART. 64-C.—Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 28. Crédito por impuesto pagado en el exterior.

1. A efecto de determinar el crédito por el impuesto pagado en el exterior a que se refiere el artículo 116 de la ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 58 del reglamento, debiendo tenerse en cuenta adicionalmente lo siguiente:

a) El impuesto es el efectivamente pagado en el exterior por la entidad controlada no domiciliada respecto de las rentas pasivas atribuibles a los contribuyentes domiciliados, sea que ese impuesto haya sido pagado en el país en el que está constituida o establecida o en el que sea residente o domiciliada, y/o en otro país.

b) Si la entidad controlada no domiciliada paga un impuesto en el exterior que grava las rentas netas pasivas atribuibles y otras rentas netas, el importe del crédito por impuesto pagado en el exterior será el correspondiente a la parte que gravó las rentas pasivas, lo que se determinará aplicando al referido impuesto el coeficiente que resulte de dividir las rentas netas pasivas atribuibles entre el total de las rentas netas de la entidad controlada no domiciliada gravadas en el exterior.

2. No será deducible del impuesto en el país que grave las rentas pasivas atribuidas, el impuesto pagado en el exterior en los siguientes casos:

a) Tratándose de las rentas pasivas a que se refiere el numeral 9 del artículo 114 de la ley, no es deducible el impuesto pagado en el exterior por la entidad controlada no domiciliada si dichas rentas son consideradas de fuente peruana.

b) El impuesto que grave los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, distribuidos al contribuyente domiciliado en el país, sin perjuicio de la deducción establecida en el inciso e) del artículo 88 de la ley, por la parte que corresponda a rentas distintas de las que hubieran sido atribuidas en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

NOTA: La incorporación del presente artículo, dispuesta por el D. S. 258-2012-EF, entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 116-A.—Incorporado. D. Leg. 1120, Art. 4°. Dividendos que corresponden a rentas pasivas. Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades que las entidades controladas no domiciliadas distribuyan a los contribuyentes domiciliados en el país, no estarán gravados con el impuesto en el país en la parte que correspondan a rentas netas pasivas que hubiesen sido atribuidas conforme a lo previsto en el artículo 113 de esta ley.

Para estos efectos, se considerará que los dividendos y otras formas de distribución de utilidades distribuidas corresponden a las rentas netas pasivas en forma proporcional a la parte que dichas rentas representan respecto del total de las rentas netas de la entidad controlada no domiciliada, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento. El referido procedimiento también incluirá la determinación en los casos de distribución de utilidades que la entidad que distribuye hubiese recibido a su vez de otras entidades controladas no domiciliadas.

D. S. 122-94-EF.

ART. 64-D.—Incorporado. D. S. 258-2012-EF, Art. 28. Dividendos que corresponden a rentas pasivas.

1. Para fines de lo previsto en el presente artículo, la mención a dividendos deberá entenderse realizada a éstos y a cualquier otra forma de distribución de utilidades.

2. Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116-A de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1. A fin de determinar la parte de los dividendos distribuidos por la entidad controlada no domiciliada que correspondan a rentas netas pasivas que hubiesen sido atribuidas, se considerará el siguiente procedimiento:

a) Se sumará el total de las rentas netas pasivas atribuidas por la entidad controlada no domiciliada, determinadas de conformidad con el artículo 64 del reglamento.

b) Se sumará el total de las rentas netas devengadas por la entidad controlada no domiciliada.

Para estos efectos, la renta neta se determinará aplicando lo dispuesto en el primer y cuarto párrafos del artículo 51-A de la ley y en el literal a) del numeral 1 del artículo 64 del reglamento.

c) El importe obtenido en el inciso a) se dividirá entre el importe obtenido en el inciso b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta en dos decimales.

d) El porcentaje obtenido en el inciso c) se aplicará sobre el importe del dividendo u otra forma de distribución de utilidades distribuidos por la entidad controlada no domiciliada, obteniendo así la parte de los dividendos u otras formas de distribución de utilidades distribuidos por la entidad controlada no domiciliada que corresponda a rentas netas pasivas atribuidas.

2.2. En los casos en que las entidades controladas no domiciliadas distribuyan dividendos a contribuyentes domiciliados en el país, los cuales a su vez hubiesen sido distribuidos por otras entidades controladas no domiciliadas a favor de aquéllas, se considerará el siguiente procedimiento:

a) Se sumará el total de las rentas netas pasivas atribuidas por la entidad controlada no domiciliada, determinadas de conformidad con el artículo 64 del reglamento.

b) Se sumará los dividendos recibidos de otras entidades controladas no domiciliadas, netos de gastos.

c) Se sumará el total de las rentas netas devengadas por la entidad controlada no domiciliada.

Para estos efectos, la renta neta se determinará aplicando lo dispuesto en el primer y cuarto párrafos del artículo 51-A de la ley y en el literal a) del numeral 1 del artículo 64 del reglamento.

d) El importe obtenido en el inciso a) se dividirá entre el importe obtenido en el inciso c) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta en dos decimales.

e) El importe obtenido en el inciso b) se dividirá entre el importe obtenido en el inciso c) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta en dos decimales.

f) El porcentaje obtenido en el inciso d) se multiplicará por el importe del dividendo distribuido, obteniendo así el importe de los dividendos que corresponde a las rentas netas pasivas atribuidas.

g) El porcentaje obtenido en el inciso e) se multiplicará por el importe de los dividendos distribuidos al contribuyente domiciliado en el país, obteniendo así el importe de esos dividendos que corresponde a los dividendos obtenidos por la entidad controlada no domiciliada de otras entidades controladas no domiciliadas.

A efecto de calcular qué parte de este último importe corresponde a rentas netas pasivas atribuidas por la entidad controlada no domiciliada que pagó dichos dividendos a otra entidad controlada no domiciliada, se multiplicará ese importe por el porcentaje que se obtiene de dividir las rentas netas pasivas atribuidas por aquella entidad controlada no domiciliada con el total de rentas netas devengadas, multiplicando el resultado por 100, expresado hasta en dos decimales.

En caso la entidad controlada no domiciliada obtenga dividendos de otra entidad controlada no domiciliada y esta, a su vez, obtenga dividendos de una tercera entidad controlada no domiciliada y así sucesivamente, el procedimiento previsto en el presente numeral se aplicará a cada entidad que distribuya dividendos hasta llegar a la entidad controlada no domiciliada que los distribuya al contribuyente domiciliado en el país.

2.3. Para efecto de lo señalado en los numerales anteriores, se entenderá que los dividendos son distribuidos en orden a la antigüedad en que hubieran sido generados.

NOTA: La incorporación del presente artículo, dispuesta por el D. S. 258-2012-EF, entró en vigencia el 01 de enero del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 258-2012-EF.

Quinta Disposición Complementaria Transitoria.—**Distribución de utilidades generadas por entidades controladas no domiciliadas antes del 1.1.2013.** Cualquier distribución de utilidades que una entidad controlada no domiciliada realice con posterioridad al 1.1.2013, se entenderá que corresponde a las utilidades pendientes de distribución a dicha fecha y, una vez que no existan saldos pendientes de distribución, se aplicará lo previsto en el artículo 64-D del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

TUO - D. Leg. 774.

ART. 116-B.—Incorporado. D. Leg. 1120, Art. 4°. Obligaciones formales. Los contribuyentes domiciliados en el país mantendrán en sus libros y registros, con efecto tributario, en forma detallada y permanente, las rentas netas que le atribuyan sus entidades controladas no domiciliadas, los dividendos u otra forma de participación en las utilidades provenientes de su participación en entidades controladas no domiciliadas, así como el impuesto pagado por éstas en el exterior, de corresponder.

La Sunat podrá establecer el detalle de la información que deben contener los libros y registros a que se refiere el párrafo anterior, así como solicitar la presentación de documentación o información, en forma periódica o no, para el mejor control de lo previsto en el presente capítulo.

D. Leg. 1120.

Quinta Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.** El Capítulo XIV de la ley, incorporado por el presente decreto legislativo, será de aplicación respecto de las rentas pasivas que obtengan las entidades controladas no domiciliadas a partir del 1 de enero del 2013.

TÍTULO DECIMOSEXTO
ANTICIPO ADICIONAL
DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

TUO - D. Leg. 774

ART. 125.—Inconstitucional. Exp. 033-2004-AI/TC.

NOTA: El artículo 125 fue incorporado por el artículo 53 del D. Leg. 945. Sin embargo, el anticipo adicional del Impuesto a la Renta fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante resolución recaída en el Expediente N° 033-2004-AI/TC que fue publicada el 13 de noviembre del 2004. Además el 15 de noviembre del 2003 se publicó una resolución subsanando un error material en la resolución primeramente mencionada.

COMENTARIO.—Derogatoria tácita de las normas reglamentarias relativas al anticipo adicional. Habiendo sido declarado inconstitucional el anticipo adicional, las normas reglamentarias relacionadas quedan tácita y automáticamente sin efecto.

Dichas normas son:

- Artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106 y 107 del Reglamento del Impuesto a la Renta (D. S. 122-94-EF); el artículo 103 ya había sido derogado por el artículo 39 del D. S. 139-2004-EF;
- Los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y la Única Disposición Final del D. S. 063-2004-EF, que modificó los artículos del reglamento antes citados; y
- Las R. 108-2004 y 121-2004/Sunat.

En consideración a lo expuesto las hemos retirado de la obra.

COMENTARIO.—Compensación del Anticipo Adicional contra el Impuesto a la Renta. En vista de la declaración de inconstitucionalidad del Anticipo Adicional y tomando en cuenta que existían muchos contribuyentes que habían pagado el citado impuesto durante el tiempo que la norma estuvo vigente, la Sunat, mediante R. 046-2005/Sunat, reguló el procedimiento para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0033-2004-AI/TC, el cual incluía la presentación —en el plazo fijado por la norma— de un formato que era parte de dicho dispositivo. Ahora bien, mediante R. 092-2006/Sunat, además de modificar el formato antes acotado, se fijó un nuevo plazo para la presentación del mismo. Finalmente, es pertinente señalar que mediante R. 173-2005/Sunat, se efectuó una precisión sobre la solicitud de compensación de parte y/o devolución del Anticipo Adicional.

Así, el plazo para la presentación del formato y, por ende, para el acogimiento al procedimiento fijado por la Sunat para cumplir con la sentencia del Tribunal Constitucional venció el 7 de julio de 2006.

TÍTULO DECIMOSÉTIMO
RÉGIMEN ESPECIAL

SINOPSIS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL RER

Sujetos comprendidos	Pueden acogerse al Régimen Especial las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría por actividades de comercio y/o industria y/o por actividades de servicios.
Parámetros del régimen	Para acceder a este régimen no deben exceder los siguientes montos máximos (parámetros): 1) Ingresos netos en el transcurso del ejercicio: S/. 525.000,00 2) Valor de activos fijos (excepto predios y vehículos): S/. 126.000,00 3) Adquisiciones en el transcurso del ejercicio (excepto activos fijos): S/. 525.000,00 4) Personal afectado a la actividad: 10 personas por turno.
Sujetos no comprendidos en el régimen	Aún dentro de los parámetros, no pueden acogerse al régimen quienes se dediquen a: - Actividad considerada construcción para fines del IGV; - Servicio de carga de mercancías con vehículos de 2 toneladas métricas o más de capacidad de carga; - Servicios de transporte terrestre de pasajeros, ya sea: i) nacional o internacional, o ii) público urbano. - Organicen espectáculos públicos, conduzcan casinos, tragamonedas o similares; - Notarías, martilleros, comisionistas y/o rematadores, corredores de productos, de Bolsa de Valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos, o intermediarios de seguros; - Agencias de aduanas, depósitos aduaneros y almacenamiento; - Agencias de viaje, propaganda y/o publicidad; venta de inmuebles; - Comercialización de combustibles líquidos y otros hidrocarburos. - Actividades de médicos, odontólogos, veterinarias, jurídicas, contabilidad, teneduría de libros y auditoría, asesoramiento en materia de impuestos, arquitectura e ingeniería, informática, asesoramiento empresarial y en materia de gestión.
Efectos del régimen	- Pagan por concepto de Impuesto a la Renta: 1,5% de los ingresos netos mensuales

	<p>provenientes de rentas de tercera Dicho pago tiene efecto cancelatorio. Si obtuviesen rentas de cualquier otra categoría, éstas se registrarán por el Régimen General del Impuesto a la Renta.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Le son aplicables las normas del Impuesto General a las Ventas; - Se encuentran obligados a presentar declaración jurada mensual (sea PDT o formulario impreso). - Deben presentar declaración jurada anual que corresponderá al inventario realizado el último día del ejercicio anterior al de la presentación. - Deben llevar Registro de Compras y Registro de Ventas.
Acogimiento al régimen	<ul style="list-style-type: none"> - Si inician actividades en el transcurso del ejercicio: Con ocasión de la declaración y pago de la cuota correspondiente al período de inicio de actividades, siempre que lo hagan dentro de la fecha de vencimiento. - Si provienen del Régimen General o del NRUS: En cualquier mes del año (*), declarando y pagando la cuota correspondiente al período en que se efectúa el cambio de régimen, siempre que lo hagan dentro de la fecha de vencimiento. <p>(* Los que provienen del Régimen General lo pueden hacer en cualquier mes del año pero una sola vez en el ejercicio.</p>
Exclusión del régimen	<ul style="list-style-type: none"> - Quienes excedan los parámetros del régimen o desarrollen actividades incompatibles deben incluirse en el Régimen General del Impuesto a la Renta desde el mes en que ello ocurra; - Quienes no estén en el supuesto anterior, podrán incluirse en el Régimen General en cualquier mes del ejercicio. <p>En estos casos, se deberá tributar según el Régimen General a partir del cambio de régimen. Reingreso al régimen</p>

NOTA: Las nuevas normas del Régimen Especial del Impuesto a la Renta han sido establecidas por D. Leg. 969 y, según la Primera Disposición Complementaria y Final, entraron en vigencia a partir del 1 de enero del 2007. Dada la periodicidad anual del Impuesto a la Renta, las anteriores normas siguen vigentes para la cuota de diciembre del 2006.

TÍTULO DECIMOCTAVO

AJUSTES POR INFLACIÓN CON INCIDENCIA TRIBUTARIA

SUSPENSIÓN DEL AJUSTE POR INFLACIÓN

Ley 28394.

ART. 1°.—Aplicación del ajuste por inflación. Suspéndese la aplicación del régimen de ajuste por inflación con incidencia tributaria dispuesto por Decreto Legislativo N° 797 y sus normas modificatorias y complementarias, a partir del ejercicio gravable 2005. Dicho régimen se restablecerá en el ejercicio cuando el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Consejo Normativo de Contabilidad, disponga restablecer el ajuste por inflación de los estados financieros con incidencia tributaria.

Ley 28394.

ART. 2°.—Costo computable de bienes. En tanto se mantenga la suspensión establecida en el artículo anterior, para efectos de establecer el costo computable de los bienes del activo y para cualquier otro efecto, de ser el caso, se considerarán como saldos iniciales de las partidas del balance del ejercicio 2005 los saldos ajustados por inflación al 31 de diciembre del 2004, efectuados de conformidad con el régimen del Decreto Legislativo N° 797.

Ley 28394.

ART. 3°.—Suspensión de normas. Suspéndese o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

COMENTARIO.—Efecto de la suspensión del ajuste por inflación. Como puede observarse la Ley 28394 que "suspende" la aplicación de las normas sobre ajuste por inflación representa, en la práctica, una derogación de tales normas. En efecto, se requerirá de una norma de rango equivalente a la Ley 28394 para que las normas por ésta suspendidas recuperen su vigencia. Se trata de la misma situación que se presentaría si simplemente se hubiesen derogado las normas de ajuste por inflación y, luego de cierto tiempo, se dispusiera que recobran vigencia.

El principal efecto de la suspensión está relacionado al tratamiento de las diferencias de cambio provenientes de pasivos en moneda extranjera vinculadas con activos (existencias o activo fijo), de manera plenamente identificable.

Bajo el régimen del ajuste por inflación, el Tribunal Fiscal se inclinó por señalar que tales diferencias de cambio no deberían ser cargadas al costo del activo fijo (capitalizadas). Se basó en que las normas de ajuste por inflación tenían por objeto expresar el saldo de las partidas no monetarias en términos de moneda constante, lo que se obtenía aplicando al costo histórico el factor de ajuste correspondiente. De acuerdo al Tribunal el propósito antes indicado no se obtendría si en lugar de sumar la inflación experimentada al costo histórico del activo fijo, se sumara la diferencia de cambio; por esta razón, la metodología de ajuste por inflación disponía excluir las diferencias de cambio. Bajo estas consideraciones, concluyó que las normas de ajuste por inflación habían hecho inaplicable el artículo 61 inciso f) de la Ley del Impuesto a la Renta que dispone la capitalización de la diferencia de cambio, lo que tenía sustento legal en lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Legislativo 797 (que reguló el ajuste por inflación) según el cual la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta debía considerar las normas de este impuesto, en tanto no resultaran modificadas por el decreto legislativo antes mencionado.

Aunque no lo mencionó el Tribunal, queda claro que el principio antes reseñado también era aplicable a la diferencia de cambio vinculada a existencias, es decir, que también resultaba inaplicable el inciso e) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta. Este parecer del Tribunal se plasmó en la RTF 5754-2-2003; también se encuentra en otras como la 9527-3-2001, 2538-1-2004, entre otros.

En consideración de lo reseñado anteriormente, es evidente que al “suspenderse” las normas del ajuste por inflación deja de tener fundamento la inaplicación de los incisos e) y f) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta y, por tanto, la diferencia de cambio derivada de pasivos, plenamente identificable con existencias o activo fijo deberá ser añadida al valor de dichas partidas, en lugar de ser cargada a resultados.

Como ha sido señalado por especialistas, el artículo 61 debería precisarse para establecer claramente si el tratamiento antes señalado también debe ser dado a la diferencia de cambio que constituye ganancia (y no pérdida).

TRATAMIENTO DEL REI EN PERÍODOS DE DEFLACIÓN

RTF VINCULANTE.—La metodología de ajuste por inflación no debió aplicarse en el 2001. “Se advierte que toda la metodología de ajuste contenida en el Decreto Legislativo N° 797 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 006-96-EF, estuvo contemplada para una economía inflacionaria, es decir, aquella caracterizada por un aumento generalizado de precios, situación en la cual el Índice de Precios al Por Mayor (IPM), mostraría un comportamiento ascendente por efecto de la inflación y, por tanto, los factores de reexpresión calculados sobre los mismos superarían la unidad (1), lo que a su vez incidiría en ‘valores actualizados’ mayores a los valores en libros (...).

El Decreto Legislativo N° 797, a diferencia del Decreto Legislativo N° 627³, estableció como límite de reexpresión, los valores de adquisición o de ingreso al patrimonio, no pudiendo ser, en ningún caso los valores ajustados menores a los valores nominales, por lo que no podría existir un ajuste negativo (...) significa, en otras palabras, que el límite de reexpresión no podía dar como resultado un valor menor a aquél que consta en libros, considerándose dicho valor en libros más el reajuste que hubieran sufrido en el ejercicio anterior (...).

Por lo señalado, se concluye que el Decreto Legislativo N° 797 no permite un ajuste por efecto deflacionario, por lo que sólo procede considerar, en el ejercicio 2001 que no existió inflación, el valor histórico de las partidas no monetarias, sin ningún tipo de ajuste.

En consecuencia, la Directiva N° 001-2002/Sunat, que precisa la aplicación de normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria en casos que el factor de reexpresión calculado según dichas normas resulte inferior a la unidad, excede los alcances de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 797, procediendo disponer su inaplicabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Tributario. (...). (TF, RTF 7528-2-2005, dic. 13/2005. V. P. Zelaya)

(3) El Decreto Legislativo N° 627 estableció en cuanto al límite de reexpresión como principio rector, que debía compararse el valor reexpresado con el valor del mercado o con el valor de cotización bursátil, o con el valor de participación patrimonial actualizado, según correspondiera, y se **escogía el menor de ellos**, por ejemplo, si en la bolsa de las inversiones era menor del valor en libros, procedía hacer el ajuste por fluctuación de valores, y esta fluctuación era deducible para propósitos del Impuesto a la Renta en aplicación del principio de **“costo o mercado el menor”** (RTF 1025-4-1997).

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22 de diciembre del 2005.

Dir. 001-2002/Sunat.

Instrucciones:

1. Las partidas no monetarias deberán ser actualizadas mediante la aplicación del factor de reexpresión calculado según las normas correspondientes, aun cuando éste resulte inferior a la unidad (1).

No obstante, cuando la actualización de las partidas no monetarias esté sujeta a límite y el factor de reexpresión resulte inferior a la unidad (1), el valor resultante del procedimiento de actualización no podrá ser menor al valor señalado en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 2° del reglamento.

2. Los pagos a cuenta, cuota de regularización, saldo a favor y la pérdida neta compensable del Impuesto a la Renta deberán ser actualizados mediante la aplicación del factor de reexpresión calculado según las normas correspondientes, aun cuando éste resulte inferior a la unidad (1).

COMENTARIO.—Exención de intereses y sanciones en caso de haberse deducido un REI negativo. La RTF 1644-1-2006 de observancia obligatoria ha establecido que la RTF 7528-2-2005 constituyó una norma que aclaró el alcance del Decreto Legislativo N° 797 en el sentido de que la metodología de ajuste por inflación no resultaba aplicable en ejercicios con deflación. Dicha aclaración resultó necesaria debido a que la Directiva 001-2002/Sunat había establecido exactamente lo contrario, induciendo de esta manera a error a los contribuyentes.

Por esta razón, la RTF 1644-1-2006 ha indicado que a fin de regularizar las eventuales omisiones del Impuesto a la Renta que se hubiesen producido, no serán aplicables ni intereses ni sanciones al amparo del artículo 170 numeral 1 del Código Tributario.

Cabe indicar que los intereses de los que se ha eximido son aquellos devengados entre el vencimiento de la obligación tributaria omitida y el décimo día hábil siguiente a la publicación de la norma aclaratoria, es decir, aquellos que se devenguen hasta el 2 de mayo del 2006.

CONVALIDAN LA APLICACIÓN DEL AJUSTE POR INFLACIÓN EN PERÍODOS CON DEFLACIÓN

Ley 28843.

Artículo Único.—Objeto de la ley. Precísase que lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 797 y sus normas reglamentarias, que regulan el ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria, también es aplicable cuando el factor de reexpresión o actualización resulte inferior a la unidad (1), sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 28394, ley que suspende la aplicación del ajuste por inflación de los estados financieros para efectos tributarios.

Cuando las partidas no monetarias estén sujetas a los límites contemplados en el Decreto Legislativo N° 797 y sus normas reglamentarias, el valor resultante del procedimiento de actualización no podrá ser menor al valor señalado en aquellas.

Ley 28843.

Primera Disposición Final.—Déjense sin efecto las declaraciones juradas rectificatorias del Impuesto a la Renta presentadas hasta antes de la publicación de la presente ley, como consecuencia de las resoluciones del Tribunal Fiscal núms. 07528-2-2005 y 01644-1-2006. Ténganse por no presentadas y por no interrumpido el término prescriptivo.

Las declaraciones juradas a que se refiere el párrafo anterior quedarán sin efecto inclusive respecto de aquellos otros conceptos no vinculados a las resoluciones antes señaladas; en cuyo caso, los contribuyentes podrán presentar las declaraciones juradas rectificatorias por tales conceptos.

Los pagos efectuados como consecuencia de la aplicación de las referidas resoluciones del Tribunal Fiscal, incluyendo los correspondientes a multas, constituyen pagos indebidos. El contribuyente podrá solicitar la devolución de estos pagos o, por excepción, aplicarlos como crédito contra futuros pagos a cuenta o de regularización del Impuesto a la Renta.

Ley 28843.

Segunda Disposición Final.—No procede la aplicación de intereses ni sanciones respecto a las diferencias que se hubieran producido por la inaplicación de las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria, en períodos en los que el factor de reexpresión o actualización determinado resultó inferior a la unidad (1).

Los intereses referidos en el párrafo anterior, son aquellos que se devenguen hasta el 31 de agosto de 2006.

La primera declaración jurada rectificatoria que el contribuyente presente por aplicación exclusiva de lo dispuesto en la presente ley, no será computable para efectos de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus normas modificatorias.

Ley 28843.

Tercera Disposición Final.—No resultan aplicables las normas legales y/o administrativas que se opongan a la presente ley.

FACTORES DE AJUSTE APLICABLES HASTA EL EJERCICIO 2004

R. C. 179-2005-EF/93.01.

ART. 1°.—Aprobar las tablas de factores de actualización a utilizarse en el ajuste integral de los estados financieros por efecto de la inflación, al cierre del ejercicio 2004, que constituyen el Anexo N° 01, que forma parte integrante de la presente resolución.

ANEXO N° 01

R. C. 179-2005-EF/93.01.

Tabla de factores de actualización a utilizarse en el ajuste integral en los estados financieros por efectos de la inflación según Resolución N° 02 del Consejo Normativo de Contabilidad
Tabla N° 01: Para el Ajuste Inicial 1979 - 1990

Mes/Año	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
Enero	81933,6 81	51549,8 13	31786,9 19	20381,1 37	11892,5 06	5091,7 23	2206,6 63	921,1 07	661,9 78	364,7 96	11,2 22	54,7 22
Febrero	78491,8 40	49693,6 51	30027,2 45	19690,7 71	11101,7 22	4746,8 01	2010,4 74	882,3 67	635,3 51	323,7 34	9,08 5	46,2 41
Marzo	75013,3 18	48195,4 75	28915,3 48	18858,4 12	10392,0 65	4464,4 41	1801,9 02	856,4 73	613,6 38	262,6 18	7,91 8	36,5 02
Abril	72581,9 36	46937,6 21	27776,5 42	18305,3 59	9525,81 6	4199,7 95	1652,7 59	842,7 80	584,6 38	219,8 06	6,31 1	26,5 93
Mayo	70346,1 89	45569,8 92	26496,4 17	17564,0 04	8897,95 9	3937,9 39	1446,3 70	827,0 89	560,4 37	207,9 81	4,83 6	19,3 21
Junio	68577,4 75	44447,1 87	25930,5 29	16873,4 33	8225,10 2	3619,8 06	1293,2 11	810,5 01	547,9 70	200,0 40	3,97 7	12,8 54
Julio	64539,8 87	43512,9 42	25310,1 49	16217,7 24	7513,96 6	3349,3 12	1159,3 03	780,6 08	524,0 68	164,4 52	3,44 6	7,29 6
Agosto	61735,9 12	41555,5 04	24234,7 32	15599,2 24	6857,25 7	3140,3 93	1038,2 76	771,0 52	503,2 88	133,3 43	2,85 0	1,68 2
Setiembre	59262,9 15	39583,3 39	23671,5 27	15019,8 92	6316,56 4	3012,4 85	1011,2 44	748,1 91	481,7 22	47,55 4	2,14 3	1,24 5
Octubre	57619,3 60	37666,2 20	22593,5 21	14108,2 12	5954,99 0	2872,5 84	994,35 4	714,5 74	458,8 93	37,11 2	1,72 2	1,17 6
Noviembre	55230,5 35	36311,5 76	21751,5 37	13613,9 42	5725,19 3	2706,4 11	968,42 8	702,2 72	426,3 26	30,70 7	1,34 0	1,12 1
Diciembre	53540,0 66	34989,1 88	21066,0 04	12826,2 76	5422,87 1	2514,9 99	944,16 6	687,7 64	398,9 61	20,17 9	1,00 0	1,00 0
Promedio	65375,6 87	42705,7 12	25403,9 98	16252,5 32	7625,97 9	3464,6 68	1264,8 54	789,0 65	520,9 21	71,56 9	2,74 2	2,66 0

Tabla N° 02: Para el Ajuste Final 1991 - 2004

Mes/Año	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Enero	1,72 5	1,47 7	1,30 3	1,09 9	1,07 5	1,10 1	1,04 6	1,05 1	1,05 3	1,03 8	0,97 7	1,01 9	1,02 2	1,04 3
Febrero	1,64 3	1,45 9	1,26 9	1,09 4	1,06 2	1,08 6	1,04 6	1,04 2	1,04 1	1,03 4	0,97 5	1,02 3	1,01 7	1,03 0
Marzo	1,59 6	1,41 0	1,22 5	1,08 3	1,05 0	1,08 0	1,04 5	1,03 0	1,03 5	1,03 0	0,97 4	1,02 2	1,00 9	1,02 0
Abril	1,55 1	1,37 5	1,17 6	1,07 2	1,03 9	1,07 4	1,04 2	1,02 6	1,02 9	1,02 5	0,97 5	1,01 5	1,01 1	1,01 4
Mayo	1,40 4	1,30 6	1,13 8	1,06 9	1,03 3	1,06 4	1,03 1	1,02 3	1,02 7	1,02 4	0,97 5	1,01 5	1,01 3	1,00 7
Junio	1,29 2	1,27 4	1,11 7	1,06 2	1,02 9	1,05 4	1,02 4	1,02 0	1,02 6	1,02 2	0,97 6	1,01 5	1,01 6	1,00 1
Julio	1,23 0	1,23 7	1,09 8	1,05 1	1,02 8	1,04 4	1,02 1	1,01 2	1,02 0	1,01 6	0,98 2	1,00 9	1,01 9	0,99 9
Agosto	1,18 2	1,18 9	1,07 5	1,02 3	1,02 1	1,03 6	1,01 9	1,00 6	1,01 9	1,01 6	0,98 6	1,00 7	1,01 7	1,00 1
Setiembre	1,15 4	1,15 3	1,04 9	1,00 7	1,01 6	1,02 7	1,01 6	1,00 2	1,01 4	1,00 9	0,98 4	0,99 8	1,01 0	1,00 0
Octubre	1,09 9	1,07 5	1,02 8	1,00 6	1,01 0	1,01 5	1,01 2	1,00 1	1,00 9	1,00 5	0,99 0	0,99 3	1,00 8	1,00 0
Noviembre	1,03 2	1,02 7	1,01 1	1,00 3	1,00 3	1,00 5	1,00 4	1,00 0	1,00 4	1,00 1	0,99 5	0,99 6	1,00 6	0,99 7
Diciembre	1,00 0	1,00 0	1,00 0	1,00 0	1,00 0	1,00 0	1,00 0	1,00 0	1,00 0	1,00 0	1,00 0	1,00 0	1,00 0	1,00 0
Promedio	1,28 3	1,22 8	1,11 6	1,04 6	1,03 0	1,04 8	1,02 5	1,01 8	1,02 3	1,01 8	0,98 2	1,00 9	1,01 2	1,00 9
Anual	1,96 0	1,50 5	1,34 1	1,10 5	1,08 8	1,11 4	1,05 0	1,06 5	1,05 5	1,03 8	0,97 8	1,01 7	1,02 0	1,04 9

F.A. Total 2001

$$\frac{\text{N.I.Dic.2001}}{\text{N.I.Dic.2000}} = \frac{151,871747}{155,265783} = 0,978$$

F.A. Total 2002

N.I.Dic.2002	=	154,411106	=	1,017
-----	=	-----		
N.I.Dic.2001		151,871747		
F.A. Total 2003				
N.I.Dic.2003	=	157,506072	=	1,020
-----	=	-----		
N.I.Dic.2002		154,411106		
F.A. Total 2004				
N.I.Dic.2004	=	165,203249	=	1,049
-----	=	-----		
N.I.Dic.2003		157,506072		

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática

Elaboración: Contaduría Pública de la Nación

R. C. 179-2005-EF/93.01.

ART. 2°.—Facilitar la información histórica de los Índices de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, correspondiente al período comprendido entre 1990 y 2004, que constituye el Anexo N° 02, que forma parte integrante de la presente resolución.

ANEXO N° 02

R. C. 179-2005-EF/93.01.

Índices de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional

(Base: Año 1994 = 100.00)

Mes/ Año	199 0	199 1	199 2	199 3	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Enero	0,43 757 6	27,2 043 37	47,7 976 42	72,6 616 73	95,1 8554 5	105, 8915 64	115, 1284 83	127, 2399 56	134, 8541 56	141, 9403 26	149, 6504 97	155, 4449 98	151, 5991 82	154, 1610 62	158, 3654 09
Febrero	0,51 783 6	28,5 651 49	48,4 033 94	74,5 783 74	95,6 1195 1	107, 2177 98	116, 6918 22	127, 2525 10	136, 0972 68	143, 5729 29	150, 1907 03	155, 8129 27	150, 9295 64	154, 8348 66	160, 3836 58
Marzo	0,65 598 5	29,4 075 87	50,0 824 81	77,2 959 74	96,6 0331 2	108, 4421 31	117, 4001 69	127, 4449 68	137, 6818 37	144, 4887 70	150, 7626 53	155, 9032 13	151, 1119 59	156, 1131 92	161, 9639 73
Abril	0,90 041 1	30,2 609 84	51,3 544 39	80,4 813 16	97,5 9028 7	109, 5396 22	117, 9820 74	127, 8279 00	138, 1024 09	145, 3248 07	151, 4393 07	155, 7107 82	152, 1210 67	155, 7809 01	162, 9399 23
Mayo	1,23 934 1	33,4 324 07	54,0 695 95	83,1 645 85	97,9 0528 6	110, 1759 27	119, 1145 59	129, 0961 49	138, 5910 64	145, 5839 12	151, 6566 40	155, 8036 47	152, 1425 25	155, 5600 78	163, 9934 24
Junio	1,86 285 0	36,3 123 47	55,4 228 24	84,7 453 46	98,5 0496 0	110, 6638 46	120, 2814 99	129, 9928 41	138, 9855 43	145, 7510 41	151, 9030 23	155, 6300 42	152, 1019 59	155, 0876 84	165, 0213 18
Julio	3,28 176 8	38,1 512 63	57,0 683 02	86,1 974 19	99,5 0654 7	110, 7458 22	121, 3906 15	130, 3814 96	140, 0603 57	146, 5693 19	152, 7963 25	154, 6350 21	152, 9887 83	154, 6426 65	165, 3728 29
Ago sto	14,2 360 50	39,7 158 72	59,3 640 68	88,0 995 84	102, 2817 48	111, 4895 80	122, 3314 96	130, 6403 34	140, 8973 42	146, 7416 17	152, 8294 89	154, 0854 89	153, 2768 26	154, 8862 42	165, 0721 05
Seti embre	19,2 281 78	40,6 835 55	61,2 194 05	90,2 825 41	103, 8761 21	112, 0286 37	123, 4108 72	131, 0765 60	141, 5344 01	147, 4329 00	153, 9355 72	154, 3907 05	154, 6860 14	155, 9235 29	165, 2364 58
Octu bre	20,3 596 42	42,6 961 08	65,6 992 46	92,0 920 88	103, 9582 02	112, 6998 92	124, 8593 58	131, 5200 14	141, 6156 18	148, 1823 10	154, 4526 80	153, 4537 05	155, 4901 83	156, 1913 26	165, 2036 06
Novi embre	21,3 490 68	45,4 883 65	68,7 449 52	93,6 027 16	104, 3461 66	113, 5173 85	126, 0721 34	132, 5779 34	141, 6941 23	148, 9226 99	155, 1196 36	152, 6235 11	155, 0757 85	156, 4891 46	165, 7815 68
Dici embre	23,9 450 87	46,9 291 01	70,6 104 09	94,6 729 06	104, 6298 74	113, 8398 40	126, 7629 38	133, 1433 37	141, 7590 95	149, 5278 12	155, 2657 83	151, 8717 47	154, 4111 06	157, 5060 72	165, 2032 49
Pro medio	9,00 114 9	36,5 705 90	57,4 863 96	84,8 228 77	100, 0000 00	110, 5210 04	120, 9521 68	129, 8495 00	139, 3227 68	146, 1698 70	152, 5001 92	154, 6138 16	152, 9945 79	155, 5980 64	163, 7114 60

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

TÍTULO DECIMONOVENO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

TÍTULO VIGÉSIMO

RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO

D. Leg. 1269.

ART. 1°.—Objeto. El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer el Régimen MYPE Tributario - RMT que comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 1.700 UIT en el ejercicio gravable.

Resultan aplicables al RMT las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias, en lo no previsto en el presente decreto legislativo, en tanto no se le opongan.

D. Leg. 1269.

ART. 2°.—Definiciones. Para efecto del presente decreto legislativo, se entenderá por:

- a. Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- b. RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
- c. Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
- d. Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- e. Régimen General: Al régimen de determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría contenido en la Ley del Impuesto a la Renta.
- f. UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.
- g. Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.
- h. Régimen Especial: Al Régimen Especial del Impuesto a la Renta contemplado en el Capítulo XV de la Ley del Impuesto a la Renta.
- i. Ingresos netos: A la totalidad de ingresos brutos provenientes de las rentas de tercera categoría a las que hace referencia el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza, incluyendo las rentas de fuente extranjera determinada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Cuando se mencionen artículos sin señalar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos al presente decreto legislativo.

D. S. 403-2016-EF.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto del presente reglamento, se entiende por:

- a. **Decreto legislativo:** Al Decreto Legislativo N° 1269 que crea el Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta.
- b. **Sunat:** A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- c. **Ley del Impuesto a la Renta:** Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

d. Régimen General: Al régimen de determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría contenido en la Ley del Impuesto a la Renta.

e. RMT: Al Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta.

f. Régimen Especial: Al Régimen Especial del Impuesto a la Renta a que se refiere el Capítulo XV de la Ley del Impuesto a la Renta.

g. Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

h. Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

i. UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.

j. RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

Cuando se mencionen artículos sin señalar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos al presente reglamento.

D. S. 403-2016-EF.

ART. 2°.—**Aplicación supletoria del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.** Resultan aplicables las disposiciones del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en lo no previsto en el presente decreto supremo, en tanto no se le opongan.

D. Leg. 1269.

ART. 3°.—Sujetos no comprendidos. No están comprendidos en el RMT los que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Tengan vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen el límite establecido en el artículo 1°.

Para los efectos del presente inciso, el reglamento del presente decreto legislativo señalará los supuestos en que se configura esta vinculación.

b) Sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

c) Hayan obtenido en el ejercicio gravable anterior ingresos netos anuales superiores a 1.700 UIT.

En el caso que los sujetos se hubieran encontrado en más de un régimen tributario respecto de las rentas de tercera categoría, deberán sumar todos los ingresos, de acuerdo al siguiente detalle, de corresponder:

- Del Régimen General y del RMT se considera el ingreso neto anual;

- Del Régimen Especial deberán sumarse todos los ingresos netos mensuales según sus declaraciones juradas mensuales a que hace referencia el inciso a) del artículo 118 de la Ley del Impuesto a la Renta;

- Del Nuevo RUS deberán sumar el total de ingresos brutos declarados en cada mes.

D. S. 403-2016-EF.

ART. 3°.—**De los supuestos de vinculación.** Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 3° del decreto legislativo, se entiende como supuestos de vinculación:

a) Los señalados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

b) También se configura un supuesto de vinculación cuando en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2 del citado artículo 24 la proporción del capital indicada en dichos numerales pertenezca a cónyuges entre sí.

D. Leg. 1269.

ART. 4°.—Determinación del Impuesto a la Renta en el RMT.

4.1. Los sujetos del RMT determinarán la renta neta de acuerdo a las disposiciones del Régimen General contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias.

4.2. El reglamento del presente decreto legislativo podrá disponer la no exigencia de los requisitos formales y documentación sustentatoria establecidos en la normativa que regula el Régimen General del Impuesto a la Renta para la deducción de gastos a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, o establecer otros requisitos que los sustituyan.

D. S. 403-2016-EF.

ART. 6°.—De los gastos deducibles. Con relación a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° del decreto legislativo, para los sujetos del RMT cuyos ingresos netos anuales no superen las 300 UIT, es de aplicación lo siguiente:

a) Gastos por depreciación del activo fijo:

Tratándose del requisito establecido en el segundo párrafo del inciso b) e inciso f) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada, dentro del ejercicio gravable, en el Libro Diario de Formato Simplificado, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y en su reglamento para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente.

En estos casos, el contribuyente deberá contar con la documentación detallada que sustente el registro contable, identificando cada activo fijo, su costo, la depreciación deducida en el ejercicio, la depreciación acumulada y el saldo de su valor al cierre del ejercicio.

b) Castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden:

El requisito sobre la provisión al cierre del ejercicio referido en el literal b) del numeral 2) del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se cumple si figura en el Libro Diario de Formato Simplificado en forma discriminada de tal manera que pueda identificarse al deudor, el comprobante de pago u operación de la deuda a provisionar y el monto de la provisión.

c) Desmedros de existencias:

Tratándose de los desmedros de existencias, se aplicará el procedimiento previsto en el tercer párrafo del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Alternativamente, se podrá deducir el desmedro de las existencias que se destruyan en presencia del contribuyente o de su representante legal, según corresponda, a cuyo acto podrá asistir el fedatario que designe la administración tributaria, sujeto al procedimiento que establezca mediante resolución de Superintendencia, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (i) la zona geográfica donde se encuentren almacenadas las existencias; (ii) la cantidad, volumen, peso o valor de las existencias; (iii) la naturaleza y condición de las existencias a destruir; y (iv) la actividad del contribuyente.

D. Leg. 1269.

ART. 5°.—Tasa del impuesto. El Impuesto a la Renta a cargo de los sujetos del RMT se determinará aplicando a la renta neta anual determinada de acuerdo a lo que señale la Ley del Impuesto a la Renta, la escala progresiva acumulativa de acuerdo al siguiente detalle:

Renta neta anual	Tasas
Hasta 15 UIT	10%
Más de 15 UIT	29,50%

D. Leg. 1269.

ART. 6°.—Pagos a cuenta.

6.1. Los sujetos del RMT cuyos ingresos netos anuales del ejercicio no superen las 300 UIT declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, la cuota que resulte de aplicar el uno por ciento (1,0%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

Estos sujetos podrán suspender sus pagos a cuenta conforme a lo que disponga el reglamento del presente decreto legislativo.

6.2. Los sujetos del RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable superen el límite a que se refiere el numeral anterior, declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

Estos sujetos podrán suspender sus pagos a cuenta y/o modificar su coeficiente conforme a lo que establece el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.

6.3. La determinación y pago a cuenta mensual tiene carácter de declaración jurada.

D. S. 403-2016-EF.

ART. 8°.—De los pagos a cuenta.

8.1. La suspensión de los pagos a cuenta a que hace referencia el segundo párrafo del numeral 6.1 del decreto legislativo, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

Los sujetos del RMT cuyos ingresos netos anuales no superen las 300 UIT podrán suspender sus pagos a cuenta a partir del mes de agosto siempre que:

- a) En el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio no se haya obtenido impuesto calculado; o,
- b) La sumatoria de los pagos a cuenta efectivamente realizados y el saldo a favor pendiente de aplicación, de existir, sea mayor o igual al impuesto anual proyectado.

Para efectos de calcular el impuesto anual proyectado, la renta neta imponible obtenida del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se multiplicará por un factor de doce séptimos (12/7) y a este resultado se le aplicarán las tasas del RMT.

A fin de determinar la renta neta imponible para los supuestos de suspensión mencionados en este numeral, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al cierre del ejercicio gravable anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los siguientes montos:

- (a) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- (b) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, deberán presentar la información en la forma y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

8.2. Si los sujetos del RMT:

- a) Hubieran suspendido sus pagos a cuenta conforme al numeral anterior, y sus ingresos netos anuales superen las 300 UIT pero no las 1.700 UIT mantendrán la suspensión de los pagos a cuenta.
- b) Hubieran suspendido sus pagos a cuenta conforme al numeral anterior e ingresen al Régimen General, reiniciarán sus pagos a cuenta conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- c) Hubieran modificado su coeficiente o suspendido sus pagos a cuenta conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta e ingresen al Régimen General, reiniciarán y/o determinarán sus pagos a cuenta conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo.

El reinicio y/o determinación de los pagos a cuenta, señalados en los incisos b) y c), se realizará sin perjuicio de la facultad de solicitar la suspensión o modificación del coeficiente de los pagos a cuenta, según el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.

8.3. Los pagos a cuenta abonados conforme al numeral 6.1 del decreto legislativo no serán afectados por el cambio en la determinación de los pagos a cuenta realizada según el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, ya sea porque sus ingresos netos anuales superen las 300 UIT o porque el sujeto ingrese al Régimen General.

D. S. 403-2016-EF.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2017 y los que correspondan a los meses de enero y febrero del 2018 efectuados por los sujetos del RMT que tengan ingresos netos anuales superiores a 300 UIT. Para efectos de determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2017, en el caso de los sujetos del RMT que tengan ingresos netos anuales superiores a las 300 UIT, el coeficiente

determinado de acuerdo a lo previsto en el inciso b) y, en su caso, en el numeral 2.1 del inciso h) del artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, deberá ser multiplicado por 0,8000.

También deberá ser multiplicado por 0,8000, el coeficiente que se alude en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 54 en mención, así como el coeficiente determinado en el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior a que se refiere el acápite (ii) y último párrafo del numeral 1.2 del inciso d) del citado artículo 54.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta disposición, también será de aplicación tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio 2018.

RTF.—El pago en exceso por IR del Régimen Mype Tributario puede compensarse con el IGV. "Que en tal sentido, conforme con el artículo 40 del Código Tributario, resulta procedente la compensación del pago en exceso respecto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta Régimen Mype de enero del 2017 por el monto de S/. 220,00 con la deuda por Impuesto General a las Ventas de febrero del 2017, correspondiendo en consecuencia, revocar la resolución apelada y disponer que la administración proceda con la compensación". (TF, RTF 08720-10-2017, 27/06/2017, V. P. Guarníz Cabell)

D. Leg. 1269.

ART. 7°.—Acogimiento al RMT. Los sujetos que inicien actividades en el transcurso del ejercicio gravable podrán acogerse al RMT, en tanto no se hayan acogido al Régimen Especial o al Nuevo RUS o afectado al Régimen General y siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3°.

El acogimiento al RMT se realizará únicamente con ocasión de la declaración jurada mensual que corresponde al mes de inicio de actividades declarado en el RUC, siempre que se efectúe dentro de la fecha de vencimiento.

D. S. 403-2016-EF.

ART. 4°.—Del acogimiento al RMT. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7° del decreto legislativo, se entiende que los sujetos inician actividades cuando:

- a) Se inscriban por primera vez en el RUC o estando inscritos en el RUC se afecten por primera vez a rentas de tercera categoría.
- b) Se hubieran reactivado en el RUC y la baja hubiera ocurrido en un ejercicio gravable anterior, siempre que no hayan generado rentas de tercera categoría en el ejercicio anterior a la reactivación.

D. Leg. 1269.

ART. 8°.—Cambio de régimen.

8.1. Los contribuyentes del Régimen General se afectarán al RMT, con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable siguiente a aquel en el que no incurrieron en los supuestos señalados en el artículo 3°.

Los sujetos del RMT ingresarán al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, de acuerdo a lo que establece el artículo 9°.

8.2. Los contribuyentes del Régimen Especial se acogerán al RMT o los sujetos del RMT al Régimen Especial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 121 de la Ley del Impuesto a la Renta.

8.3. Los contribuyentes del Nuevo RUS se acogerán al RMT, o los contribuyentes del RMT al Nuevo RUS de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Nuevo RUS.

D. S. 403-2016-EF.

ART. 5°.—Del cambio de régimen.

5.1. Cuando el decreto legislativo señala que el cambio de régimen opera por todo el ejercicio gravable, no se incluye aquellos meses del ejercicio en que el contribuyente estuvo acogido al Nuevo RUS o Régimen Especial.

5.2. Aquellos contribuyentes que se hubieran reactivado en el RUC, cuya baja hubiese ocurrido en un ejercicio gravable anterior y hubiesen generado rentas de tercera categoría en el ejercicio anterior a la

reactivación, deberán aplicar las reglas sobre cambio de régimen previstas en el artículo 8° del decreto legislativo. A tal efecto, se considera para el acogimiento el mes en que se reactiva en el RUC.

D. S. 403-2016-EF.

ART. 7°.—Valor de los activos fijos. Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen Especial o del Nuevo RUS, el valor de los activos fijos se calculará de la siguiente manera:

a) Se tomará en cuenta el costo de adquisición, producción o construcción, a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta.

b) Al costo señalado en el inciso a) se le aplicará el porcentaje anual máximo de depreciación previsto en la Ley del Impuesto a la Renta y en su reglamento, según el tipo de bien del que se trate, por los ejercicios y/o meses comprendidos entre su adquisición y el mes anterior al ingreso al RMT.

c) El resultado de deducir el monto calculado en el inciso b) del costo a que se refiere el inciso a) será el valor del activo fijo susceptible de activación.

A tal efecto, el contribuyente deberá contar con la documentación sustentatoria que otorgue certeza del valor y de la fecha de adquisición, producción o construcción.

Estos activos fijos se deben depreciar por el tiempo restante luego del cálculo previsto en el inciso b).

D. Leg. 1269.

ART. 9°.—Obligación de ingresar al Régimen General.

9.1. Los sujetos del RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable, superen el límite establecido en el artículo 1° o incurran en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3°, determinarán el Impuesto a la Renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable.

9.2. Los pagos a cuenta realizados, conforme a lo señalado en el artículo 6°, seguirán manteniendo su condición de pago a cuenta del Impuesto a la Renta. A partir del mes en que se supere el límite previsto en el artículo 1° o incurra en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3° o, resulte aplicable lo previsto en el primer párrafo del numeral 6.2 del artículo 6°, los pagos a cuenta se determinarán conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

D. Leg. 1269.

ART. 10.—Inclusión de oficio al RMT por parte de la Sunat. Si la Sunat detecta a sujetos que realizan actividades generadoras de obligaciones tributarias y que no se encuentren inscritos en el RUC, o que estando inscritos no se encuentren afectos a rentas de tercera categoría debiéndolo estar, o que registren baja de inscripción en dicho registro, procederá de oficio a inscribirlos al RUC o a reactivar el número de registro, según corresponda, y acogerlos en el RMT siempre que:

(i) No corresponda su inclusión al Nuevo RUS, conforme el artículo 6°-A de la Ley del Nuevo RUS; y,

(ii) Se determine que los sujetos no incurren en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3°; y,

(iii) No superen el límite establecido en el artículo 1°.

La inclusión operará a partir de la fecha de generación de los hechos imposables determinados por la Sunat, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la detección, inscripción o reactivación de oficio.

En caso no corresponda su inclusión al RMT, la Sunat deberá afectarlos al Régimen General.

D. Leg. 1269.

ART. 11.—Libros y registros contables. Los sujetos del RMT deberán llevar los siguientes libros y registros contables:

- a) Con ingresos netos anuales hasta 300 UIT: Registro de Ventas, Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado.
- b) Con ingresos netos anuales superiores a 300 UIT están obligados a llevar los libros conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta.

D. Leg. 1269.

ART. 12.—Afectación al Impuesto Temporal a los Activos Netos. Los sujetos del RMT cuyos activos netos al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior superen el un millón y 00/100 soles (S/ 1'000.000,00), se encuentran afectos al Impuesto Temporal a los Activos Netos a que se refiere la Ley N° 28424 y normas modificatorias.

D. Leg. 1269.

ART. 13.—Presunciones aplicables. Los sujetos que se acojan al RMT se sujetarán a las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta, que les resulten aplicables.

D. Leg. 1269.

Primera Disposición Complementaria Final.—Vigencia. El presente decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero del 2017.

D. Leg. 1269.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Reglamentación. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, dictará las normas reglamentarias del presente decreto legislativo.

D. Leg. 1269.

Tercera Disposición Complementaria Final.—Exclusiones al RMT. Se encuentran excluidos del RMT aquellos contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y norma complementaria y modificatorias; Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario y normas modificatorias; la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas; Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y normas modificatorias tales como la Ley N° 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las zonas especiales de desarrollo, la zona franca y la Zona Comercial de Tacna; y normas reglamentarias y modificatorias.

D. Leg. 1269.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—Incorporación de oficio al RMT. La Sunat incorporará de oficio al RMT, según corresponda, a los sujetos que al 31 de diciembre del 2016 hubieren estado tributando en el Régimen General y cuyos ingresos netos del ejercicio gravable 2016 no superaron las 1.700 UIT, salvo que se hayan acogido al Nuevo RUS o Régimen Especial, con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable 2017; sin perjuicio que la Sunat pueda en virtud de su facultad de fiscalización incorporar a estos sujetos en el Régimen General de corresponder.

D. S. 403-2016-EF.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Incorporación de oficio al RMT.** Para la incorporación de oficio al RMT prevista por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del decreto legislativo, la Sunat considerará los ingresos netos mensuales o ingresos brutos mensuales del ejercicio gravable 2016, de ser el caso, declarados por los sujetos que al 31 de diciembre del 2016 se hayan encontrado en el Régimen General.

Sin embargo, si luego de la presentación de declaración jurada anual del ejercicio gravable 2016, el ingreso neto anual declarado resulta superior a las 1.700 UIT, conforme al inciso c) del artículo 3° del decreto legislativo, dichos sujetos se encontrarán en el Régimen General desde el mes de enero del 2017.

D. Leg. 1269.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Acompañamiento tributario.** Tratándose de contribuyentes que inicien actividades durante el 2017 y aquellos que provengan del Nuevo RUS, durante el ejercicio gravable 2017, la Sunat no aplicará las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 175, el numeral 1 del artículo 176 y el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario respecto de las obligaciones relativas a su acogimiento al RMT, siempre que los sujetos cumplan con subsanar la infracción, de acuerdo a lo que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

Lo señalado en la presente disposición no exime del pago de las obligaciones tributarias.

D. S. 403-2016-EF.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente reglamento entra en vigencia el 1 de enero del 2017.

SUSPENSIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA

R. 140-2017/Sunat.

ART. 1°.—**De la suspensión de los pagos a cuenta de los sujetos del Régimen Mype Tributario.**

1.1. Los sujetos del Régimen Mype Tributario - RMT cuyos ingresos netos anuales no superen las 300 UIT presentan la información a que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1269, en el PDT - Formulario Virtual N° 0625 "Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta".

1.2. La presentación del referido PDT se rige supletoriamente por lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° y en los artículos 7° al 9° de la Resolución de Superintendencia N° 140-2013/Sunat.

DOCTRINA.—Contribuyentes del régimen general pueden acceder al RMT con una declaración rectificatoria del mes de enero. "3. Respecto de la declaración del mes de enero:

a. Accederán válidamente al RMT a través de la incorporación de oficio en el ejercicio 2017 los sujetos que no se encuentren en los supuestos del artículo 3° de la Ley del RMT y siempre que sus ingresos netos no superen en el ejercicio el importe establecido en el artículo 1° de la misma norma, aun cuando hayan presentado la declaración del mes de enero en forma extemporánea, o hubieran presentado posteriormente una declaración jurada rectificatoria consignando el RMT.

b. Si un contribuyente proveniente del régimen general que desea cambiar al RMT presenta la declaración mensual del mes de enero fuera de los plazos establecidos, o lo hiciera bajo el régimen general y luego rectifica su declaración consignando el RMT, podrá acceder válidamente a este régimen, en tanto no incurra en los supuestos previstos en el artículo 3° de la Ley del RMT". (Sunat, Inf. 005-2017-Sunat/7T0000, ago. 22/2017, Intendente Nacional Jurídico Tributario Enrique Pintado Espinoza)

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

BENEFICIOS PARA EL MERCADO DE CAPITALES

Ley 30532.

ART. 1°.—**Objeto.** La presente ley tiene por objeto otorgar un tratamiento preferencial a los rendimientos de determinados instrumentos financieros a fin de coadyuvar en el desarrollo del mercado de capitales.

Ley 30532.

ART. 2°.—**Definición.**

1) Ley del Impuesto a la Renta: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.

2) Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta: Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo 122-94-EF y normas modificatorias.

3) FIBRA: Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces regulado en la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de activos aprobado mediante la Resolución Conasev 001-97-EF/94.10 y normas modificatorias.

Ley 30532.

ART. 3°.—Sustituido. D. Leg. 1371, Art. 4°. Transferencia fiduciaria de bienes inmuebles para la constitución del FIBRA.

3.1 Si se establece en el acto constitutivo del FIBRA que el bien inmueble transferido fiduciariamente no retornará al fideicomitente en el momento de la extinción del patrimonio fideicometido, dicha transferencia fiduciaria será tratada como una enajenación de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se considera que la enajenación se realiza en la fecha en que:

i. El FIBRA transfiera de forma total o parcial la propiedad del bien inmueble a un tercero o a un fideicomisario, a cualquier título; o,

ii. El fideicomisario transfiera a cualquier título los certificados de participación emitidos por el FIBRA por la transferencia fiduciaria del bien inmueble; o,

iii. El fideicomiso pierda la condición de FIBRA de acuerdo con la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos aprobado por la Resolución Conasev 001-97-EF/94.10 y normas modificatorias. Lo señalado en este literal se aplicará aun cuando el fideicomiso pueda recuperar la condición de FIBRA según lo dispuesto en el citado reglamento.

b) Tratándose de certificados de participación recibidos, en una o varias oportunidades, por transferencias fiduciarias de inmuebles y otros bienes, se entenderá que la transferencia de dichos certificados corresponde, en primer término, a los recibidos que equivalgan a las transferencias fiduciarias de bienes distintos de inmuebles y luego a los recibidos por las transferencias fiduciarias de bienes inmuebles.

En este caso, la transferencia corresponderá a los certificados que representen la transferencia fiduciaria del bien inmueble de menor valor. Esta disposición también resulta aplicable cuando se transfieran certificados recibidos exclusivamente por transferencias fiduciarias de bienes inmuebles.

c) Sin perjuicio de lo señalado en el inciso a), para efectos de determinar el impuesto a la renta se considerará como valor de enajenación el valor de mercado a la fecha de la transferencia fiduciaria del inmueble al FIBRA y como costo computable el que corresponde a esa fecha.

A tal efecto, se considera que el valor de mercado es equivalente al valor de suscripción que conste en el certificado de participación, recibido por la transferencia fiduciaria del bien inmueble.

d) Tratándose del literal ii. del inciso a) del presente párrafo, cuando el fideicomisario transfiera a cualquier título alguno de los certificados de participación emitidos por el FIBRA como consecuencia de la transferencia fiduciaria del bien inmueble, el valor de enajenación y

el costo computable por la enajenación del bien inmueble que se imputarán serán proporcionales a los certificados de participación transferidos respecto del total de certificados de participación recibidos por la transferencia fiduciaria de dicho inmueble.

3.2 El fideicomitente no estará obligado a presentar ante el notario público el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del impuesto a la renta generado por la transferencia fiduciaria del bien inmueble, como requisito previo a la elevación de la escritura pública de la minuta respectiva a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

3.3 El FIBRA depreciará el bien inmueble transferido fiduciariamente. Para tal efecto, se considerará como costo computable el valor de suscripción que conste en los certificados de participación emitidos por el FIBRA como consecuencia de la transferencia fiduciaria del bien inmueble.

3.4 La sociedad titulizadora del FIBRA o el tercero que se designe mediante reglamento comunicará a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), en la forma, plazo y condiciones que se señalen mediante resolución de superintendencia lo siguiente:

- a) Las transferencias fiduciarias de los bienes inmuebles.
- b) Las transferencias a cualquier título que efectúe el FIBRA de los bienes inmuebles que fueron transferidos fiduciariamente.
- c) Las transferencias de certificados de participación a cualquier título que efectúen los fideicomisarios fuera de un mecanismo centralizado de negociación.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1371 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1371 establecía: "Artículo 3°.- Transferencia fiduciaria de bienes inmuebles para la constitución del FIBRA. Si en el acto constitutivo del FIBRA se establece que el bien inmueble transferido no retornará al fideicomitente en el momento de la extinción del patrimonio fideicometido, la transferencia fiduciaria será tratada como una enajenación de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Se considera que la enajenación se realiza en la fecha en que:
 - i. El FIBRA transfiera en propiedad a un tercero o a un fideicomisario, el bien inmueble a cualquier título; o,
 - ii. El fideicomisario transfiera a cualquier título, cualquiera de los certificados de participación emitidos por el FIBRA por la transferencia fiduciaria del inmueble.

Tratándose de certificados de participación recibidos, en una o varias oportunidades, por transferencias fiduciarias de inmuebles y otros bienes, se entenderá que la transferencia de dichos certificados corresponde, en primer término, a los recibidos que equivalgan a las transferencias fiduciarias de bienes distintos de inmuebles y luego a los recibidos por las transferencias fiduciarias de bienes inmuebles. En este caso, la transferencia corresponderá a los certificados que representen la transferencia fiduciaria del inmueble de menor valor.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará también cuando se transfieran certificados recibidos exclusivamente por transferencias fiduciarias de inmuebles.

b) Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta se considera como valor de enajenación el valor de mercado a la fecha de la transferencia fiduciaria del inmueble al FIBRA y como costo computable mercado a la fecha de la transferencia fiduciaria del inmueble al FIBRA y como costo computable el que corresponde a esa fecha.

A tal efecto, se considera que el valor de mercado es equivalente al valor de suscripción que conste en el certificado de participación, recibido por la transferencia fiduciaria del bien inmueble.

c) El fideicomitente no estará obligado a presentar ante el notario público el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del impuesto a la renta generado por la transferencia fiduciaria del bien inmueble, como requisito previo a la elevación de la escritura pública de la minuta respectiva a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

d) La Sociedad Titulizadora del FIBRA comunicará a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), en la forma, plazo y condiciones que se señalen mediante resolución de superintendencia lo siguiente:

i. Las transferencias fiduciarias de los bienes inmuebles.

ii. La enajenación o transferencia que efectúe el FIBRA de los bienes inmuebles que fueron transferidos fiduciariamente, así como la transferencia de certificados de participación que efectúen los fideicomisarios fuera de un mecanismo centralizado de negociación".

D. Leg. 1371.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** Lo dispuesto en este decreto legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2019.

D. Leg. 1371.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aportes y transferencias fiduciarias de bienes inmuebles realizados al Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces y al Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles, respectivamente.** Las disposiciones del artículo 3° de la Ley N° 30532 y el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1188, modificados por el presente decreto legislativo, aplicarán desde el 1 de enero de 2019 incluso a los inmuebles trasferidos fiduciariamente o aportados hasta el 31 de diciembre del 2018.

Ley 30532.

ART. 4°.—Sustituido. D. Leg. 1371, Art. 4°. Retención definitiva del impuesto a la renta aplicable a las rentas por arrendamiento atribuidas por el FIBRA.

4.1 Las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles atribuidas a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida en el exterior, están sujetas a una tasa de retención definitiva del impuesto a la renta de cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta. La sociedad tituladora debe retener el referido impuesto.

4.2 La retención a que se refiere el párrafo anterior será aplicable siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El fideicomiso de titulización tenga la condición de FIBRA de acuerdo con la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos aprobado por la Resolución Conasev 001-97-EF/94.10 y normas modificatorias.

b) El fideicomisario y sus partes vinculadas tengan la propiedad de menos del veinte por ciento (20%) del total de certificados de participación emitidos por la sociedad tituladora y que se encuentren respaldados por el patrimonio fideicometido.

Cuando el fideicomisario y sus partes vinculadas tengan la propiedad de más del cinco por ciento (5%) del total de certificados de participación emitidos por la sociedad tituladora, la retención del 5% aplicará únicamente si el contribuyente comunica a la sociedad tituladora el cumplimiento del requisito previsto en el primer párrafo de este inciso.

Para efectos del inciso b) del párrafo 4.2, son de aplicación los supuestos de vinculación previstos en el inciso b) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 24 de su reglamento en lo que resulte aplicable. También habrá vinculación entre cónyuges o concubinos y/o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4.3 Los requisitos señalados en el párrafo 4.2 deben cumplirse:

a) Tratándose de sujetos domiciliados: durante todo el ejercicio gravable.

b) Tratándose de una empresa unipersonal constituida en el exterior: al momento en que las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles sean pagadas o acreditadas.

4.4 La retención se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de sujetos domiciliados la retención debe efectuarse aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las rentas brutas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles devengadas en cada ejercicio.

En caso se efectúen redenciones o rescates con anterioridad al cierre del ejercicio, la retención debe efectuarse sobre las rentas brutas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles devengadas a tal fecha.

El pago del impuesto retenido que corresponde al ejercicio se efectuará hasta el vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de febrero del siguiente ejercicio. En el caso que se efectúen redenciones o rescates con anterioridad al cierre del ejercicio el pago de la retención deberá abonarse al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

b) Tratándose de la empresa unipersonal constituida en el exterior la retención debe efectuarse aplicando la tasa de cinco por ciento (5%) sobre las rentas brutas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles pagadas o acreditadas.

El pago del impuesto retenido debe abonarse al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

c) El incumplimiento del requisito previsto en el primer párrafo del inciso b) del párrafo 4.2 por algún fideicomisario no afectará la aplicación de la tasa de retención definitiva de cinco por ciento (5%) sobre las rentas brutas que se atribuyan a los demás fideicomisarios siempre que estos cumplan con los requisitos señalados en el párrafo 4.2.

4.5 La comunicación a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del párrafo 4.2 tendrá carácter de declaración jurada y debe ser presentada en el plazo que establezca el reglamento.

4.6 Cuando los gastos incidan conjuntamente en rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles a que se refiere el párrafo 4.1, otras rentas gravadas, rentas exoneradas o rentas inafectas que la sociedad tituladora deba atribuir a los fideicomisarios, y no sean imputables directamente a unas u otras, el gasto que haya incidido en la generación de cada renta se determinará en forma proporcional a cada una de estas.

En los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto que ha incidido en la generación de cada renta, el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta que corresponda a cada renta entre el total de rentas brutas gravadas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles a que se refiere el párrafo 4.1, las otras rentas brutas gravadas, rentas brutas exoneradas e inafectas.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1371 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1371 establecía: "Artículo 4°.- Atribución de la renta. Las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles atribuidas a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida en el exterior, están sujetas a una tasa de retención definitiva del Impuesto a la Renta de cinco por ciento (5%). La Sociedad Tituladora debe retener el referido impuesto.

Lo señalado en el párrafo anterior solo será aplicable si se cumple con los siguientes requisitos:

1. Porcentaje de participación

Durante el ejercicio el fideicomisario y sus partes vinculadas tengan la propiedad de menos del veinte por ciento (20%) del total de los certificados de participación emitidos por la sociedad tituladora y que se encuentren respaldados por el patrimonio fideicometido.

La vinculación a que se refiere el párrafo anterior se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. También habrá vinculación entre cónyuges o concubinos y/o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Actividades tercerizadas

La actividad de construcción y administración de las actividades inmobiliarias debe realizarse a través de un tercero.

3. Vinculación

No debe existir vinculación entre los fideicomisarios y/o fideicomitentes y/o Sociedad Titulizadora y/o terceros contratados para el desarrollo de la finalidad del FIBRA y/o miembros de la comisión administradora.

La vinculación a que se refiere el párrafo anterior se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

También habrá vinculación entre cónyuges o concubinos y/o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Este supuesto no aplica para determinar la vinculación entre los fideicomisarios y/o los fideicomitentes que adquieran la condición de fideicomisarios.

4. Los fideicomisarios no posean más del veinte por ciento (20%) del capital del fideicomitente y/o de los terceros a que se refiere el numeral 2 del segundo párrafo de este artículo".

Ley 30532.

ART. 5°.—Sustituido. D. Leg. 1371, Art. 5°. Retención definitiva del impuesto a la renta aplicable a los ingresos por servicios obtenidos por el factor o adquirente de facturas negociables.

5.1 El ingreso por servicio obtenido por el factor o adquirente de una factura negociable está sujeto a una tasa de retención definitiva del impuesto a la renta de cinco por ciento (5%) siempre que este sea una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o una empresa unipersonal constituida en el exterior.

5.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando la operación es realizada a través de un fondo de inversión, fideicomiso bancario y de titulización, siempre que dicho ingreso sea atribuido a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, o una empresa unipersonal constituida en el exterior.

5.3 La retención de carácter definitiva debe ser efectuada por:

- a) El adquirente del bien, usuario del servicio, o quien realice el pago; o,
- b) Las sociedades administradoras de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y los fiduciarios de fideicomisos bancarios.

5.4 El adquirente del bien o usuario del servicio o quien realice el pago de estos, según corresponda, efectuará la retención del impuesto a la renta con carácter definitivo en el momento del pago de la factura negociable. Para tal efecto, el factor o adquirente de la factura negociable informará al adquirente del bien, usuario del servicio o quien realice el pago de estos, el valor de adquisición de la factura negociable.

El pago del impuesto retenido debe abonarse al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, en la forma y condiciones que establezca la Sunat.

5.5 Las sociedades administradoras de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y los fiduciarios de los fideicomisos bancarios efectuarán la retención teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de sujetos domiciliados la retención debe efectuarse aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos por servicios que correspondan a los servicios devengados en cada ejercicio.

En caso se efectúen redenciones o rescates con anterioridad del cierre del ejercicio, la retención se efectuará sobre los ingresos por servicios que correspondan a los servicios devengados a tal fecha.

El pago del impuesto retenido que corresponde al ejercicio se efectuará hasta el vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de febrero del siguiente ejercicio. En el caso que efectúen redenciones o rescates con anterioridad al cierre del ejercicio, el pago del impuesto retenido debe abonarse al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

b) Tratándose de la empresa unipersonal constituida en el exterior la retención deberá efectuarse aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos por servicios que correspondan a los servicios pagados o acreditados. El pago del impuesto retenido debe abonarse al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

5.6 Cuando se atribuyan ingresos por servicios por las operaciones señaladas en el párrafo 5.1, la obligación de retener corresponderá exclusivamente a las sociedades administradoras de los fondos de inversión, a las sociedades tituladoras de los patrimonios fideicometidos o a los fiduciarios de los fideicomisos bancarios, según corresponda.

5.7 Cuando los gastos incidan conjuntamente en los ingresos por servicios a que se refiere el párrafo 5.1, otras rentas gravadas, rentas exoneradas o rentas inafectas que deban atribuir los agentes de retención señalados en el inciso b) del párrafo 5.3, y no sean imputables directamente a unas u otras, el gasto que haya incidido en la generación de cada renta se determinará en forma proporcional a cada una de estas.

En los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto que ha incidido en la generación de cada renta, el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta que corresponda a cada renta entre el total de rentas brutas gravadas por ingresos por servicios a que se refiere el párrafo 5.1, las otras rentas brutas gravadas, rentas brutas exoneradas e inafectas.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1371 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1371 establecía: "Artículo 5°. - Transferencia de facturas negociables. En las transferencias de facturas negociables en las que el factor o adquirente asume el riesgo crediticio del deudor, el ingreso por el servicio estará gravado con la tasa de cinco por ciento (5%) siempre que el factor o adquirente sea persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliado en el país, o una empresa unipersonal constituida en el exterior.

La tasa de cinco por ciento (5%) también será aplicable cuando la operación sea realizada a través de un fondo de inversión, fideicomiso bancario y de titulación, siempre que a quien se le atribuye el ingreso por servicios sea persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliado en el país, o una empresa unipersonal constituida en el exterior".

Ley 30532.

ART. 6°.—Derogado. D. Leg. 1371, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

NOTA: 1. El D. Leg. 1371 entró en vigencia el 01 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo derogado por el D. Leg. 1371 establecía: "Artículo 6°. - Retención del Impuesto a la Renta. El adquirente del bien o usuario del servicio o quien realice el pago de estos, según corresponda, efectuará la retención del Impuesto a la Renta con carácter definitivo en el momento del pago de la factura negociable con la

tasa de cinco por ciento (5%). Para tal efecto, el factor o adquirente informará al adquirente del bien o usuario del servicio el valor de adquisición de la factura negociable.

Cuando se atribuyan ingresos por las operaciones señaladas en el artículo 5° de esta ley, la obligación de retener corresponderá exclusivamente a la sociedad administradora del fondo de inversión, sociedad tituladora del patrimonio fideicometido o al fiduciario bancario, según corresponda".

Ley 30532.

Primera Disposición Complementaria Final.—Vigencia. La presente ley estará vigente a partir del 1 de enero del 2017. Lo dispuesto en los capítulos I y II tendrán una vigencia de diez (10) años.

Ley 30532.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Normas del Impuesto a la Renta. Las normas establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 219-2007-EF así como las demás normas que regulan el Impuesto a la Renta se aplican en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Ley 30532.

Tercera Disposición Complementaria Final.—Libros y registros contables. La persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país que únicamente obtenga las rentas a que se refieren los artículos 4°, 5° y/o la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la presente ley, no se encuentran obligados a llevar libros y registros contables.

Ley 30532.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—Establecimiento permanente. No se constituye un establecimiento permanente cuando una empresa unipersonal constituida en el exterior obtiene únicamente las rentas de tercera categoría a que se refieren los artículos 4°, 5° y/o la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la presente ley.

REGLAMENTO DE LA LEY QUE PROMUEVE EL DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPITALES

D. S. 264-2017-EF.

ART. 1°.—**Objeto.** Aprobar el reglamento de la Ley N° 30532, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales y del Decreto Legislativo N° 1188, decreto legislativo que otorga incentivos fiscales para promover a los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios, que consta de siete (7) artículos, una (1) disposición complementaria final y dos (2) disposiciones complementarias modificatorias.

D. S. 264-2017-EF.

ART. 2°.—**Refrendo.** El presente decreto supremo es refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Regl. de la Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales.

Artículo 1°.- **Definiciones.**

1.1. Para efecto del presente reglamento se entiende por:

a. Código Tributario: Al Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

b. Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

c. Ley: A la Ley N° 30532, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales.

d. Decreto Legislativo: Al Decreto Legislativo N° 1188, decreto legislativo que otorga incentivos fiscales para promover los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la ley.

e. Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

f. Decreto Supremo N° 219-2007-EF Al Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

g. Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras: Al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y normas modificatorias.

h. Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos: Al Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, aprobado por Resolución Conasev N° 001-97-EF/94.10 y normas modificatorias.

i. FIBRA: Al fideicomiso de titulización para inversión en renta de bienes raíces a que se refiere la tercera disposición final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos.

j. FIRBI: Al fondo de inversión en renta de bienes inmuebles a que se refiere la cuarta disposición complementaria final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

k. Empresa unipersonal constituida en el exterior: A la persona jurídica a que se refiere el inciso f) del artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta.

l. Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

1.2. Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente se entenderán referidos al presente reglamento y cuando se mencionen párrafos dentro de un artículo se entenderán referidos a este.

Regl. de la Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales.

Artículo 2°.- **Enajenación de los inmuebles transferidos al FIBRA.**

2.1. Lo dispuesto en el artículo 3° de la ley respecto de la enajenación de inmuebles resulta aplicable siempre que el FIBRA cumpla con los requisitos previstos en la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos. Si el fideicomiso de titulización pierde la condición de FIBRA, la enajenación se entiende realizada en el momento que el fideicomitente realizó la transferencia fiduciaria al FIBRA.

2.2. Se considera que la enajenación a que se refiere el artículo 3° de la ley se realiza únicamente respecto del inmueble que fue transferido fiduciariamente y que el FIBRA transfiera en propiedad a un tercero o a un fideicomisario a cualquier título.

2.3. Cuando el FIBRA transfiera en propiedad a un tercero o a un fideicomisario el bien inmueble a cualquier título, la Sociedad Titulizadora del FIBRA deberá comunicar tal hecho al fideicomitente dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho.

2.4. Lo dispuesto en el artículo 3° de la ley es aplicable incluso si pese a haberse pactado en el acto constitutivo que el bien inmueble transferido al FIBRA no retornará al fideicomitente, dicho retorno se produjera.

Regl. de la Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales.

Artículo 3°.- **Enajenación de los inmuebles trasferidos al FIRBI.**

3.1. Lo dispuesto en el artículo 2° del decreto legislativo respecto de la enajenación de inmuebles resulta aplicable siempre que el FIRBI cumpla con los requisitos previstos en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras. Si el fondo de inversión pierde la condición de FIRBI, la enajenación se entiende realizada en el momento que el partícipe realizó el aporte al FIRBI.

3.2. Se considera que la enajenación a que se refiere el artículo 2° del decreto legislativo se realiza únicamente respecto del inmueble que fue aportado al FIRBI y que se transfiera en propiedad a un tercero o a un partícipe a cualquier título.

3.3. Cuando el FIRBI transfiera en propiedad a un tercero o a un partícipe el bien inmueble a cualquier título, la Sociedad Administradora del FIRBI deberá comunicar tal hecho al partícipe dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho.

Regl. de la Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales.

Artículo 4°.- **Retención definitiva del Impuesto a la Renta aplicable a las rentas del FIBRA o del FIRBI.**

4.1. La retención definitiva de cinco por ciento (5%) a que se refiere el artículo 4° de la ley y el artículo 5° del decreto legislativo resultará aplicable siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tratándose del FIBRA:

i. El fideicomiso de titulización tenga la condición de FIBRA de acuerdo con la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, y

ii. Los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 4° de la ley.

b. Tratándose del FIRBI:

i. El fondo de inversión tenga la condición de FIRBI de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, y

ii. Los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 5° del decreto legislativo.

4.2. La retención definitiva de cinco por ciento (5%) a que se refiere el artículo 4° de la ley y el artículo 5° del decreto legislativo se aplica únicamente a las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que sean atribuidas a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida en el exterior. Para efecto de lo dispuesto en este párrafo se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.2.1. La Sociedad Titulizadora del FIBRA y la Sociedad Administradora del FIRBI efectuarán la atribución de rentas y pérdidas netas a los sujetos a que se refieren el primer párrafo del artículo 4° de la ley y el primer párrafo del artículo 5° del decreto legislativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 29-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 18-A del Reglamento de la Ley Impuesto a la Renta y el inciso siguiente.

4.2.2. A efecto de aplicar la retención a que se refiere el párrafo 4.2 se debe determinar el monto de las rentas y pérdidas netas atribuibles de tercera categoría que corresponde al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

i. Se dividirá el monto de las rentas brutas que correspondan al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso entre el monto total de las rentas brutas gravadas de tercera categoría.

ii. El monto obtenido se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

iii. Este porcentaje se aplicará sobre el monto de las rentas netas gravadas atribuibles o pérdidas netas atribuibles de tercera categoría, resultando así, el monto de las rentas y pérdidas netas que corresponden al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso.

4.2.3 Se aplicará la tasa de retención definitiva de cinco por ciento (5%) sobre el monto de las rentas netas atribuibles que correspondan al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso a que se refiere el literal iii. del inciso anterior.

4.2.4. Las pérdidas netas atribuidas que correspondan al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso no podrán ser compensadas en el ejercicio ni en ejercicios posteriores.

4.2.5. Sobre el monto de las rentas netas gravadas atribuibles que no correspondan al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles, se efectuarán las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme con la Ley del Impuesto a la Renta.

4.2.6. Las sociedades titulizadoras del FIBRA y las sociedades administradoras del FIRBI abonarán al fisco la retención definitiva de cinco por ciento (5%) en los plazos previstos en el penúltimo y último párrafo del artículo 73-B y el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, en la forma y condiciones que establezca la Sunat.

4.2.7. En el certificado de atribución de rentas brutas, rentas netas, pérdidas e impuesto a la renta abonado en el exterior a que se refiere el inciso c) del artículo 18-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se deberá identificar el monto de las rentas y pérdidas netas que correspondan al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles. Asimismo, en el certificado de retenciones se deberán identificar las retenciones efectuadas en forma definitiva.

Regl. de la Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales.

Artículo 5°.- **Del incumplimiento de los requisitos del FIBRA.**

5.1. Las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que sean atribuidas al cierre del ejercicio estarán sujetas a las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme con la Ley del Impuesto a la Renta cuando:

a. Se incumpla en cualquier momento del ejercicio con alguno de los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 4° de la ley o se pierda la condición de FIBRA de acuerdo con la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, excepto lo señalado en el inciso a) del primer párrafo de dicha disposición.

b. Se pierda la condición de FIBRA al cierre del ejercicio, al incumplirse el requisito señalado en el inciso a) del primer párrafo de la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos.

5.2. En el caso de redenciones o rescates parciales o totales o cuando las rentas sean pagadas o acreditadas, según corresponda, las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que sean atribuidas estarán sujetas a las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme con la Ley del Impuesto a la Renta cuando al momento de la atribución se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 4° de la ley o se pierda la condición de FIBRA de acuerdo con la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos.

5.3. Respecto del incumplimiento del requisito previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 4° de la ley se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. Resultará aplicable al fideicomisario que con sus partes vinculadas en algún momento del ejercicio tuviera la propiedad del veinte por ciento (20%) o más del total de los certificados de participación emitidos por la Sociedad Titulizadora y que se encuentren respaldados por el patrimonio fideicometido.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso son de aplicación los supuestos de vinculación previstos en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en lo que resulte aplicable, los cuales regirán por todo el ejercicio gravable.

b. Tratándose de retenciones o rescates parciales o totales por las cuales se hubiere efectuado una retención de cinco por ciento (5%) y posteriormente en el mismo ejercicio no se cumpliera con dicho requisito, el fideicomisario queda obligado a abonar al fisco el importe equivalente a la retención que se omitió realizar, aplicando los intereses moratorios correspondientes.

La Sociedad Titulizadora emitirá, a solicitud del contribuyente, el certificado de atribución de rentas brutas, rentas netas, pérdidas e impuesto a la renta abonado en el exterior a que se refiere el inciso c) del artículo 18-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

5.4. Cuando un fideicomisario incurra en alguno de los supuestos de vinculación previstos en los incisos 3 y 4 del segundo párrafo del artículo 4° de la ley, las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que sean atribuidas a dicho fideicomisario estarán sujetas a las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme con la Ley del Impuesto a la Renta.

5.5. Respecto del requisito previsto en el inciso 3. del segundo párrafo del artículo 4° de la ley son de aplicación los supuestos de vinculación previstos en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en lo que resulte aplicable.

5.6 Respecto de los requisitos previstos en los incisos 3. y 4. del segundo párrafo del artículo 4° de la ley, configurada la vinculación ésta regirá por todo el ejercicio gravable.

5.7. Los sujetos que incurran en los supuestos de vinculación a que se refiere los incisos 3. y 4. del segundo párrafo del artículo 4° de la ley, deberán comunicar tal hecho a la Sociedad Titulizadora dentro de los cinco (5) días hábiles de dicha ocurrencia.

Regl. de la Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales.

Artículo 6°.- **Del incumplimiento de los requisitos del FIRBI.**

6.1. Las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que sean atribuidas al cierre del ejercicio estarán sujetas a las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme con la Ley del Impuesto a la Renta cuando:

a. Se incumpla en cualquier momento del ejercicio con alguno de los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 5° del decreto legislativo o se pierda la condición de FIRBI de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, excepto lo señalado en el inciso a) del primer párrafo de dicha disposición.

b. Se pierda la condición de FIRBI al cierre del ejercicio, al incumplirse el requisito señalado en el inciso a) del primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

6.2. En el caso de redenciones o rescates parciales o totales o cuando las rentas sean pagadas o acreditadas, según corresponda, las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que sean atribuidas estarán sujetas a las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme con la Ley del Impuesto a la Renta cuando al momento de la atribución se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 5° del decreto legislativo o se pierda la condición de FIRBI de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

6.3. Respecto del incumplimiento del requisito previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 5° del decreto legislativo se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. Resultará aplicable al partícipe que con sus partes vinculadas en algún momento del ejercicio tuviera la propiedad del veinte por ciento (20%) o más del total de los certificados de participación emitidos por la Sociedad Administradora.

Para efectos de lo previsto en este inciso son de aplicación los supuestos de vinculación previstos en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en lo que resulte aplicable, los cuales regirán por todo el ejercicio gravable.

b. Tratándose de retenciones o rescates parciales o totales por las cuales se hubiere efectuado una retención de cinco por ciento (5%) y posteriormente en el mismo ejercicio no se cumpliera con dicho requisito, el partícipe queda obligado a abonar al fisco el importe equivalente a la retención que se omitió realizar, aplicando los intereses moratorios correspondientes.

La Sociedad Administradora emitirá, a solicitud del contribuyente, el certificado de atribución de rentas brutas, rentas netas, pérdidas e impuesto a la renta abonado en el exterior a que se refiere el inciso c) del artículo 18-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

6.4. Cuando un partícipe incurra en alguno de los supuestos de vinculación previstos en los incisos 3 y 4 del segundo párrafo del artículo 5° del decreto legislativo, las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que sean atribuidas a dicho partícipe estarán sujetas a las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme con la Ley del Impuesto a la Renta.

6.5. Respecto del requisito previsto en el inciso 3. del segundo párrafo del artículo 5° del decreto legislativo son de aplicación los supuestos de vinculación previstos en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en lo que resulte aplicable.

6.6. Respecto de los requisitos previstos en los incisos 3. y 4. del segundo párrafo del artículo 5° del decreto legislativo, configurada la vinculación ésta regirá por todo el ejercicio gravable.

6.7. Los sujetos que incurran en los supuestos de vinculación a que se refiere los incisos 3. y 4. del segundo párrafo del artículo 5° del decreto legislativo, deberán comunicar tal hecho a la Sociedad Administradora dentro de los cinco (5) días hábiles de dicha ocurrencia.

Regl. de la Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales.

Artículo 7°.- Retención definitiva del Impuesto a la Renta en las transferencias de facturas negociables.

7.1. La retención definitiva de cinco por ciento (5%) a que se refiere el artículo 5° de la Ley se aplica sobre los ingresos por servicios que equivalen a la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 219-2007-EF.

7.2. Cuando el agente de retención sea alguno de los sujetos señalados en el primer párrafo del artículo 6° de la ley, la retención definitiva del cinco por ciento (5%) se abonará al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, en la forma y condiciones que establezca la Sunat.

7.3. Dichos sujetos deberán entregar, a solicitud del contribuyente, un certificado de rentas y retenciones en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del impuesto retenido.

7.4. Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° de la ley se deberá tener en cuenta lo siguiente:

7.4.1. Las sociedades administradoras del fondo de inversión, sociedad tituladora del patrimonio fideicometido y el fiduciario bancario deben atribuir rentas y pérdidas netas que corresponden a los ingresos por servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 29-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 18-A del Reglamento de la Ley Impuesto a la Renta y el inciso siguiente.

7.4.2. A efecto de aplicar la retención a que se refiere el párrafo 7.1 se debe determinar el monto de las rentas y pérdidas netas atribuibles de tercera categoría que corresponde a los servicios a que se refiere el artículo 5° de la ley, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

i. Se dividirá el monto de las rentas brutas que correspondan a los servicios a que se refiere el artículo 5° de la ley entre el monto total de las rentas brutas gravadas de tercera categoría.

ii. El monto obtenido se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

iii. Este porcentaje se aplicará sobre el monto de las rentas netas gravadas atribuibles o pérdidas netas atribuibles de tercera categoría, resultando así, el monto de las rentas y pérdidas netas que corresponden a los servicios a que alude el artículo 5° de la ley.

7.4.3. Se aplicará la tasa de retención definitiva del cinco por ciento (5%) sobre el monto de las rentas netas atribuibles que corresponden a los servicios a que se refiere el literal iii. del inciso anterior.

7.4.4. Las pérdidas netas atribuidas que correspondan a los servicios a que se refiere el artículo 5° de la ley no podrán ser compensadas en el ejercicio ni en ejercicios posteriores.

7.4.5. Sobre el monto de las rentas netas gravadas atribuibles que no correspondan a los servicios a que alude el artículo 5° de la ley, se efectuarán las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme a las normas que regulan dicho impuesto.

7.4.6. Las sociedades administradoras, los fiduciarios bancarios y las sociedades tituladoras abonarán al fisco la retención definitiva del cinco por ciento (5%) dentro de los plazos previstos en el penúltimo y último párrafo del artículo 73-B y el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, en la forma y condiciones que establezca la Sunat.

7.4.7. En el certificado de atribución de rentas brutas, rentas netas, pérdidas e impuesto a la renta abonado en el exterior a que se refiere el inciso c) del artículo 18-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se deberá identificar el monto de las rentas y pérdidas netas que correspondan a los servicios a que se refiere el artículo 5° de la ley. Asimismo, en el certificado de retenciones se deberá identificar las retenciones efectuadas en forma definitiva.

Regl. de la Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales.

Única Disposición Complementaria Final.- **Vigencia.** El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", con excepción de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria que entra en vigencia a partir del 1 de octubre del 2017.

Regl. de la Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales.

Primera Disposición Complementaria Modificatoria.- **Incorporación del artículo 7°-A al Reglamento de la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 382-2015-EF.** Incorpórese el artículo 7°-A al Reglamento de la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 382-2015-EF, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 7°-A.- Pérdida de la exoneración.

1) No están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 4° de la ley:

- a. Los valores cuyo deslistado se produzcan por motivos distintos a la solicitud del emisor.
- b. Los valores que hubieran estado listados, en forma ininterrumpida, por un periodo mayor a treinta y seis (36) meses, antes de su enajenación.

2) Se entiende por deslistado parcial y total a efecto de verificar la pérdida de la exoneración lo siguiente:

- a. El deslistado parcial se producirá cuando el emisor solicita la exclusión del registro de una o varias clases completas de valores, manteniendo vigente otra u otras, en el lapso de doce (12) meses posteriores de efectuada la enajenación.
- b. El deslistado total se producirá cuando en el lapso de doce (12) meses posteriores a efectuada la enajenación, el emisor solicita el deslistado del íntegro de sus clases de valores.

La forma progresiva de deslistado se producirá si, en el lapso de doce (12) meses posteriores a efectuada la enajenación, el emisor solicita la exclusión del registro de una clase completa de valores y sucesivamente la de otra u otras clases.

El deslistado a solicitud del emisor ocasionará la pérdida de la exoneración si los valores que se hubieran enajenado, aplicando la exoneración, corresponden a la misma clase de valores que son objeto de la exclusión del registro.

3) El contribuyente no perderá la exoneración cuando el deslistado del Registro de Valores de la Bolsa se produzca como consecuencia de la solicitud del emisor, únicamente en los siguientes supuestos:

- a. Cuando no haya tenido capacidad para controlar la decisión del órgano competente de la entidad emisora para solicitar el deslistado de los valores transferidos, incluso cuando este resulte de un proceso de reorganización societaria realizado al amparo de la Ley General de Sociedades.

Se presume que se tiene capacidad para controlar la decisión del órgano competente de la entidad emisora para solicitar el deslistado de los valores si, al momento de adoptarse el acuerdo de deslistado el contribuyente tuvo el control, directa o indirectamente, de un valor igual o mayor al 25% del capital social del emisor, en el caso de sociedades constituidas en el Perú.

La evaluación de la capacidad de control del contribuyente sobre el órgano competente de la entidad emisora tomará en cuenta no solo su participación individual en el capital social del emisor, sino también la de sus respectivas partes vinculadas.

- b. Cuando se extingan los derechos sobre el valor por amortización o rescate total.”

Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.- Incorporación de un último párrafo al artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias. Incorpórese un último párrafo al artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 30.- Tasas aplicables a personas jurídicas no domiciliadas.

(...).

Para efecto de los intereses a que se refiere el inciso j) del artículo 56 de la ley, no se consideran partes vinculadas la empresa privada del país con la empresa del exterior que:

- a) solo se encuentren en las situaciones previstas en los numerales 2, 4 y/o 12 del artículo 24; y,
- b) se encuentren en dichas situaciones solo porque es un Estado extranjero quien participa directa o indirecta en el capital de ambas empresas, o ejerce influencia dominante en estas.”

SEGUNDA PARTE

IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS

MATERIA IMPONIBLE

Ley 28424.

ART. 1°.—Creación del Impuesto Temporal a los Activos Netos. Créase el Impuesto Temporal a los Activos Netos, aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta. El impuesto se aplica sobre los activos netos al 31 de diciembre del año anterior. La obligación surge al 1 de enero de cada ejercicio.

Cuando en la presente ley se haga mención al “impuesto” se deberá entender como referido al “Impuesto Temporal a los Activos Netos”. Asimismo, cuando se haga mención a la “Ley del Impuesto a la Renta” se entenderá referida al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.

D. S. 025-2005-EF.

ART. 1°.—Aprueba el Reglamento de la Ley N° 28424. Apruébase el Reglamento del Impuesto Temporal a los Activos Netos, que consta de diecisiete (17) artículos y que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto supremo.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto del presente reglamento, se entiende por:

- a) Ley: A la ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos aprobada por Ley N° 28424.
- b) Impuesto: Al Impuesto Temporal a los Activos Netos.
- c) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y norma modificatoria.
- d) Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
- e) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- f) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- g) Opción: A la opción establecida en el último párrafo del artículo 8° de la ley.
- h) Anexo: Formato denominado “Contribuyentes que tributan en el exterior”, el mismo que tiene carácter de declaración jurada y forma parte del presente decreto supremo.

Cuando se mencione un artículo, sin indicar la disposición legal a la cual corresponde, se entenderá referido al presente reglamento. Cuando se haga referencia a un numeral o inciso, sin mencionar la norma correspondiente, se entenderán referidos al artículo o numeral en que se encuentre, respectivamente.

NOTA: El artículo 1° del D. S. 025-2005-EF aprobó el Reglamento del Impuesto Temporal a los Activos Netos. Entró en vigencia del 17 de febrero del 2005.

JURISPRUDENCIA.—El ITAN es un impuesto que grava el patrimonio como manifestación de capacidad contributiva. "5.2. Naturaleza impositiva y constitucionalidad del ITAN. (...).

- *El tratamiento constitucional a este tipo de impuestos ya ha sido expuesto en anterior jurisprudencia. Si bien es cierto que la imposición de pago implica una intromisión del Estado en la propiedad de los contribuyentes, ello no necesariamente conlleva una vulneración de los derechos fundamentales en general, y del derecho de propiedad en particular. Ello se sostiene en que los derechos fundamentales no ostentan un carácter absoluto. Abona a lo dicho el deber de contribuir a los gastos públicos como principio constitucional implícito en nuestro Estado democrático de derecho.*

- *Debe considerarse que la distinción principal entre el impuesto sub exámine y los declarados inconstitucionales por este colegiado reside precisamente en que tanto el IMR como el AAIR se originaban de un Impuesto a la Renta. En el caso del ITAN, es un impuesto independiente que efectivamente grava activos netos como manifestación de capacidad contributiva no directamente relacionada con la renta. Es decir, es la incongruencia de un medio impositivo (activos netos) con los fines que persigue el legislador tributario (renta) lo que hizo inconstitucionales a los citados tributos.*

- *En consecuencia, teniendo en cuenta el contenido y límites, tanto de la capacidad contributiva como del principio de no confiscatoriedad de los tributos en nuestra jurisprudencia, se verifica que mediante la imposición bajo análisis no se ha privado a la actora de una parte significativa de su propiedad, y que al igual que el IEAN, el ITAN (no sólo recurriendo al nomen iuris) resulta un impuesto patrimonial autónomo y, por ello, no vulnera los derechos de la empresa demandante”. (TC, Exp. 03797-2006-PA/TC, mar. 05/2007)*

JURISPRUDENCIA.—El ITAN desde la óptica del deber de contribuir a los gastos públicos. "5.2. Naturaleza impositiva y constitucionalidad del ITAN. (...).

Está claro que los activos netos se instituyen como manifestación de capacidad contributiva en cuanto a impuestos al patrimonio se trata. (...).

(...).

6. El ITAN y el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

(...).

- En conclusión, se trata de reglas de orden público tributario que todos los contribuyentes deben obedecer, por cuanto conducen a fines completamente legítimos: Contribuir, por un lado, a la detección de aquellas personas que no cumplen la obligación social de tributar, y, por otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44 de la Constitución), mediante la contribución equitativa del gasto social." (TC, Exp. 10668-2006-PA/TC, may. 18/2007)

NOTA: En el mismo sentido se ha pronunciado el tribunal en los expedientes 09203-2006-PA/TC y 6167-2006-PA/TC.

ASPECTO PERSONAL

Ley 28424.

ART. 2°.—Sujetos del impuesto. Son sujetos del impuesto, en calidad de contribuyentes, los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, incluyendo las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 2°.—Sujetos del impuesto. Se encuentran obligados al pago del impuesto, todos los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta cualquiera sea la tasa a la que estén afectos, que hubieran iniciado sus operaciones productivas con anterioridad al 1 de enero del año gravable en curso, incluyendo a las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes de empresas no domiciliadas.

RTF.—La Sunat no puede asegurar que una empresa está afecta al ITAN basada en la presentación de las declaraciones del impuesto. "Que en ese mismo sentido, cabe indicar que si bien la recurrente presentó declaraciones juradas por dicho tributo y períodos, ello no acredita que se encontrara afecta a tal tributo, toda vez que pudo haberlas presentado por error pese a que no le correspondía, teniendo en cuenta que la misma recurrente alega que no se encuentra afecta al referido tributo, siendo que en todo caso, la presentación de tales declaraciones no relevaba a la administración de acreditar fehacientemente en el procedimiento contencioso tributario materia de autos la condición de la recurrente de afecta al tributo en mención, siendo que si bien efectuó actuaciones a tal efecto, como ella misma ha dado cuenta, ellas no evidenciaron la citada afectación, de modo que finalmente basó su conclusión en que la propia recurrente previamente había presentado declaraciones relativas al tributo". (TF, RTF 07911-8-2016, ago. 19/2016, V. P. Huertas Lizarzaburu)

Ley 28424.

ART. 3°.—Incorporado. Ley 30264, Art. 8°. Inafectaciones. No están afectos al impuesto:

a) Los sujetos que no hayan iniciado sus operaciones productivas, así como aquellos que las hubieran iniciado a partir del 1 de enero del ejercicio al que corresponde el pago. En este último caso, la obligación surgirá en el ejercicio siguiente al de dicho inicio.

Sin embargo, en los casos de reorganización de sociedades o empresas, no opera la exclusión si cualquiera de las empresas intervinientes o la empresa que se escinda inició sus operaciones con anterioridad al 1 de enero del año gravable en curso. En estos supuestos la determinación y pago del impuesto se realizará por cada una de las empresas que se extingan y será de cargo, según el caso, de la empresa absorbente, la empresa constituida o las empresas que surjan de la escisión. En este último caso, la determinación y pago del impuesto se efectuará en proporción a los activos que se hayan transferido a las empresas. Lo dispuesto en este párrafo no se aplica en los casos de reorganización simple.

b) Las empresas que presten el servicio público de agua potable y alcantarillado.

- c) Las empresas que se encuentren en proceso de liquidación o las declaradas en insolvencia por el Indecopi al 1 de enero de cada ejercicio. Se entiende que la empresa ha iniciado su liquidación a partir de la declaración o convenio de liquidación.
- d) Cofide en su calidad de banco de fomento y desarrollo de segundo piso.
- e) Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que perciban exclusivamente las rentas de tercera categoría a que se refiere el inciso j) del artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- f) Las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como las personas generadoras de rentas de tercera categoría, exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta de manera expresa.
- g) Las empresas públicas que prestan servicios de administración de obras e infraestructura construidas con recursos públicos y que son propietarias de dichos bienes, siempre que estén destinados a la infraestructura eléctrica de zonas rurales y de localidades aisladas y de frontera del país, a que se refiere la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural.

No se encuentra dentro del ámbito de aplicación del impuesto el patrimonio de los fondos señalados en el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo 054-97-EF.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 3°.—**Exoneraciones.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) Se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo.
- b) Se tomará la definición de "reorganización de sociedades o empresas" contenida en el artículo 65 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- c) Tratándose de las empresas sometidas al ámbito del Decreto Legislativo N° 674, y en tanto la modalidad de promoción de la inversión privada definida sea la establecida en el inciso d) del artículo 2° del referido decreto legislativo, se entiende iniciada su liquidación a partir de la publicación de la resolución suprema que ratifique el acuerdo de Proinversión.

REGULARIZACIÓN ITAN

Ley 30264

Sexta Disposición Complementaria Transitoria.—**Regulación del Impuesto Temporal a los Activos Netos.** Por excepción, las entidades a que se refiere el artículo 3° de la Ley 28424, Ley que Crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, podrán regularizar lo concerniente a este impuesto de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, intereses, moras y multas, mediante una compensación correspondiente al 1% de 1 UIT.

RTF VINCULANTE.—**No puede considerarse percibido el ingreso en la fecha de vencimiento de un documento de crédito.** "Que en atención a lo expuesto, corresponde analizar el inciso a) del artículo 3° del reglamento de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos, a fin de deslindar cuando se entiende que una empresa inicia operaciones productivas para efectos de la exoneración contemplada en el inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 28424.

Que sobre el particular, sometida a sala plena de este tribunal la controversia en comentario, mediante acuerdo de Sala Plena N° 2008-20 del 10 de julio del 2008, se adoptó el criterio conforme al cual, debe interpretarse que cuando el inciso a) del artículo 3° del reglamento de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, dispone que se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, respecto de las empresas que no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818, el inicio de tales operaciones productivas se producirá con la primera transferencia de bienes o prestación de servicios que sea inherente al objeto social o giro de negocios de la empresa". (TF, RTF 09538-3-2008, ago. 08/2008. V. P. Casalino Mannarelli)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 20 de agosto del 2008.

RTF.—Los fideicomisos bancarios no son sujetos del ITAN. "Que conforme con las normas antes citadas, los fideicomisos bancarios no son contribuyentes del Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN, al no calificar como contribuyentes del Impuesto a la Renta, por lo que no se les puede considerar como generadores de rentas de tercera categoría para fines de dicho impuesto". (TF, RTF 07023-2-2014, jun. 11/2014, V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—Está exonerada del ITAN la cooperativa de ahorro y crédito que solo percibe intereses por operaciones con sus socios. "Que el inciso g) del artículo 3° de la referida ley, dispone que están exoneradas del ITAN las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el inciso o) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, estableció que se encontraban exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre del 2011, los intereses que percibieran o pagaran las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realizaran con sus socios.

Que como se advierte, la norma referida no establece una exoneración en función al sujeto, sino en función a la fuente de algunos ingresos obtenidos por determinadas entidades, en este caso la exoneración se estableció únicamente para los intereses percibidos por dichas cooperativas provenientes de las operaciones que realizaban con sus socios, criterio establecido en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 09913-3-2009.

Que en tal sentido, de las normas anteriormente glosadas se tiene que están exoneradas del Impuesto Temporal a los Activos Netos, aquellas (...) que en aplicación del inciso o) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, resultan exoneradas de dicho impuesto, esto es, que no se encuentran obligadas a su pago debido a que sólo perciben intereses por las operaciones que realicen con sus socios". (TF, RTF 09681-3-2012, jun. 19/2012, V. P. Casalino Mannarelli)

DOCTRINA.—Las exoneraciones del Impuesto Temporal a los Activos Netos estuvieron vigentes hasta el 2012. "1. Las exoneraciones al Impuesto Temporal a los Activos Netos para los sujetos comprendidos en el artículo 3° de la Ley N° 28424, estuvieron vigentes hasta el 31.12.2012.

2. El pronunciamiento emitido a través del Informe N° 046-2011- Sunat/2B0000, quedó sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29742, al haber derogado esta el Decreto Legislativo N° 977 que constituía su sustento legal". (Sunat, Inf. 043-2014-Sunat/5D0000, jul. 22/2014, Intendente Nacional (e) Enrique Pintado Espinoza)

DOCTRINA.—Se mantiene la exoneración del ITAN aun cuando dentro del procedimiento concursal se cambie la disolución y liquidación por reestructuración patrimonial. "Se mantiene exonerado del ITAN aquel contribuyente respecto del cual la junta de acreedores del procedimiento concursal ordinario al que se encuentra sometido, opta inicialmente por su disolución y liquidación, y al año siguiente cambia su destino decidiendo la reestructuración patrimonial, en tanto se trata del mismo procedimiento concursal ordinario." (Sunat, Inf. 044-2012-Sunat/4B0000, may. 14/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Exoneración del ITAN en el caso de empresas declaradas en insolvencia por el Indecopi. "El inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 28424 establece que están exoneradas del ITAN las empresas que se encuentren en proceso de liquidación o las declaradas en insolvencia por el Indecopi al 1 de enero de cada ejercicio.

Aún cuando la declaración de insolvencia no existe en el ordenamiento concursal actualmente vigente, para efecto de la exoneración a que se refiere el párrafo precedente, debe estarse a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal, la cual establece que las referencias legales o administrativas a dicho procedimiento se entienden hechas al procedimiento concursal ordinario y aquéllas hechas al concurso preventivo se entienden efectuadas al procedimiento concursal preventivo.

En ese sentido, cuando para efecto de la exoneración en cuestión la norma del ITAN antes citada, hace alusión a empresas declaradas en insolvencia por el Indecopi, debe entenderse a aquellas empresas sometidas al procedimiento concursal ordinario seguido ante dicha entidad.

(...) a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del listado de los deudores que han quedado sometidos a los procedimientos concursales ordinarios, el patrimonio de tales deudores se encuentra bajo la protección que otorgan dichos procedimientos.

En tal sentido, para efectos de la exoneración a que se refiere el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 28424, se entiende que una empresa se encuentra declarada en insolvencia por el Indecopi, a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del Procedimiento Concursal Ordinario a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal". (Sunat, Inf. 218-2005-Sunat/2B0000, set. 20/2005).

BASE IMPONIBLE

Ley 28424.

ART. 4°.—Base imponible. La base imponible del impuesto está constituida por el valor de los activos netos consignados en el balance general ajustado según el Decreto Legislativo N° 797, cuando corresponda efectuar dicho ajuste, cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago, deducidas las depreciaciones y amortizaciones admitidas por la Ley del Impuesto a la Renta. Para el cálculo de la base imponible correspondiente al ejercicio 2006 será de aplicación lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 28394, en tanto permanezca vigente la suspensión dispuesta por dicha ley.

Por el ejercicio 2005, el valor del activo neto obtenido en dicho balance será actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM), experimentada en el período comprendido entre el 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago, y el 31 de marzo del ejercicio al que corresponda al pago.

COOPERATIVAS

Ley 28424.

ART. 4°-A.—Incorporado. Ley 29717, Art. 1°. Cálculo de la base imponible. Tratándose de las cooperativas que gocen de inafectaciones o exoneraciones parciales del Impuesto a la Renta relativas a rentas obtenidas por operaciones propias de su actividad, la base imponible se calculará de la siguiente manera:

- a) Sobre el total de ingresos obtenidos por la entidad en el ejercicio anterior se identificarán los ingresos afectos al Impuesto a la Renta del mismo ejercicio, determinando el porcentaje de las operaciones generadoras de renta de tercera categoría.
- b) Dicho porcentaje se aplicará al valor de los activos netos, calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

NOTA: La incorporación del presente artículo por la Ley N° 29717 entró en vigencia el 01 de enero del 2012, tal como lo dispone su artículo 3°.

Ley 29717.

ART. 2°.—Precisión para el cálculo de la base imponible. El artículo 4°-A incorporado por la presente ley a la Ley 28424, ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, constituye una precisión para el cálculo de la base imponible del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN).

Ley 29717.

ART. 3°.—Vigencia de la ley. La presente ley entra en vigencia el 1 de enero del 2012.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 4°.—Base imponible. La base imponible del impuesto será determinada según lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la ley y por las siguientes disposiciones:

a) Tratándose de contribuyentes obligados a efectuar el ajuste por inflación del balance general de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, cuando corresponda efectuar dicho ajuste, el valor de los activos netos que figure en el balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior se actualizará al 31 de marzo del año al que corresponde el pago, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publique el Instituto Nacional de Estadística e Informática. En los demás casos, el monto a considerar será a valores históricos.

b) La antigüedad de la maquinaria y equipos se computará desde la fecha del comprobante de pago que acredite la transferencia hecha por su fabricante o de la Declaración Única de Aduanas, según sea el caso. A tal efecto, los contribuyentes deberán acreditar ante la Sunat la antigüedad de las maquinarias y equipos que excluyan de la base imponible del impuesto que les corresponda pagar.

c) Las empresas a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 3° de la ley, que hubieran participado en un proceso de reorganización entre el 1 de enero del ejercicio y la fecha de vencimiento para la declaración y pago del impuesto, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La empresa absorbente o las empresas ya existentes que adquieran bloques patrimoniales de las empresas escindidas, deberán determinar y declarar el impuesto en función a sus activos netos que figuren en el balance al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

2. Las empresas constituidas por efectos de la fusión o las empresas nuevas adquirentes de bloques patrimoniales en un proceso de escisión, presentarán la declaración a que se refiere el numeral anterior consignando como base imponible el importe de cero.

El impuesto que correspondiera a las empresas absorbidas o escindidas por los activos netos de dichas empresas que figuren en el balance al 31 de diciembre del ejercicio anterior, será pagado por la empresa absorbente, empresa constituida o las empresas que surjan de la escisión, en la proporción de los activos que se les hubiere transferido. Para efectos de la declaración y pago de este impuesto, la empresa absorbente, empresa constituida o las empresas que surjan de la escisión deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) Presentarán, en la oportunidad de la presentación de la declaración a que se refieren los numerales 1 y 2 del párrafo anterior, los balances al 31 de diciembre del ejercicio anterior, de las empresas cuyo patrimonio o bloques patrimoniales hayan absorbido o adquirido como producto de la reorganización. La presentación de los referidos balances se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Sunat.

b) El impuesto será pagado en la forma y condiciones que establezca la Sunat.

El impuesto pagado conforme a los párrafos anteriores se acreditará contra el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de la empresa absorbente, empresa constituida o las empresas que surjan de la escisión, según lo dispuesto por el artículo 8° de la ley.

DOCTRINA.—Al cálculo de la base imponible del ITAN no se adicionan las provisiones no admitidas por la Ley del Impuesto a la Renta. “1. Para determinar la base imponible del ITAN, no deberá adicionarse al monto de los activos netos consignados en el balance general al cierre del ejercicio el valor de las provisiones que no son admitidas por la legislación del Impuesto a la Renta.

2. En el caso de las provisiones por deudas incobrables cuya deducción se encuentra permitida por las normas que regulan el Impuesto a la Renta, el valor de dichas provisiones no afectará el cálculo de la base imponible del ITAN.” (Sunat, Inf. 232-2009-Sunat/2B0000, feb. 12/2010, Int. Clara Urteaga Goldstein)

Ley 28424.

ART. 5°.—Deducciones de la base imponible. No se considerará en la base imponible del impuesto lo siguiente:

a) Las acciones, participaciones o derechos de capital de otras empresas sujetas al impuesto, excepto las que se encontraran exoneradas de éste. La excepción no es aplicable a las empresas que presten el servicio público de electricidad, de agua potable y de alcantarillado.

b) El valor de las maquinarias y equipos que no tengan una antigüedad superior a los tres (3) años.

c) Las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, deducirán el encaje exigible y las provisiones específicas por riesgo crediticio que la citada Superintendencia establezca, según los porcentajes que corresponda a cada categoría de riesgo, hasta el límite del cien por ciento (100%).

Para el cálculo del encaje exigible, estas empresas considerarán lo determinado en las circulares del Banco Central de Reserva sobre los saldos de las obligaciones sujetas a encaje al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago.

Las provisiones específicas por riesgo crediticio deberán cumplir con los requisitos establecidos en el inciso h) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

d) Las cuentas de existencias y las cuentas por cobrar producto de operaciones de exportación, en el caso de las empresas exportadoras.

A tal efecto, se aplicará a la cuenta de existencias el coeficiente que se obtenga de dividir el valor de las exportaciones entre el valor de las ventas totales del ejercicio anterior al que corresponda el pago, inclusive las exportaciones.

El valor de las exportaciones de la cuenta cuentas por cobrar producto de operaciones de exportación es la parte del saldo de esta cuenta que corresponda al total de ventas efectuadas al exterior pendientes de cobro, al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago.

e) Las acciones de propiedad del Estado en la Corporación Andina de Fomento (CAF), así como los derechos que se deriven de esa participación y los reajustes del valor de dichas acciones, que reciban en calidad de aporte de capital las entidades financieras del Estado que se dediquen a actividades de fomento y desarrollo.

f) Los activos que respaldan las reservas matemáticas sobre seguros de vida, en el caso de las empresas de seguros a que se refiere la Ley N° 26702.

Asimismo, para efecto de la determinación del impuesto, las empresas de seguros y de reaseguros tomarán en cuenta el saldo neto de las cuentas corrientes reaseguradoras, deudores y acreedores, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros.

g) Los inmuebles, museos y colecciones privadas de objetos culturales calificados como patrimonio cultural por el Instituto Nacional de Cultura y regulados por la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

h) Los bienes entregados en concesión por el Estado de acuerdo al Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y modificatorias que establecen las normas para la promoción de las inversiones privadas en la infraestructura de servicios públicos, que se encuentran afectados a la prestación de servicios públicos, así como las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos.

i) Las acciones, participaciones o derechos de capital de empresas con convenio que hubieran estabilizado, dentro del Régimen Tributario del Impuesto a la Renta, las normas del impuesto mínimo a la renta con anterioridad a la vigencia de la ley, con excepción de las empresas exoneradas de este último.

Las empresas con convenio sujetas al impuesto mínimo a la renta deducirán de su base imponible las acciones, participaciones o derechos de capital de empresas gravadas con el impuesto, con excepción de las que se encuentren exoneradas de este último.

Las excepciones establecidas en los párrafos anteriores de este inciso no serán de aplicación a las empresas que prestan el servicio público de electricidad, agua potable y alcantarillado.

j) La diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias, tratándose de activos revaluados voluntariamente por las sociedades o empresas con motivo de reorganizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre del año anterior al que corresponda el pago, bajo el régimen establecido en el inciso 2 del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En el caso de los patrimonios fideicometidos a que se refiere el artículo 260 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y los patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, el fideicomitente que se encuentre obligado al pago del impuesto deberá incluir en su activo el valor de los bienes y/o derechos que le entregue la sociedad tituladora a cambio de la transferencia fiduciaria de activos, los cuales se registrarán

por el valor de dicha transferencia, sin que en ningún caso puedan tener un valor menor al de los activos transferidos.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 5°.—**Deducciones para determinar los activos netos.** Para la deducción de las acciones, participaciones o derechos de capital de otras empresas sujetas al impuesto, no procederá la deducción cuando dichas empresas se encuentren exoneradas del impuesto.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las acciones, participaciones o derechos de capital en empresas que presten el servicio público de agua potable y alcantarillado.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 6°.—**Empresas aseguradoras.** Para determinar la base imponible, las empresas de seguros a que se refiere la Ley N° 26702 tomarán en cuenta el saldo neto de las cuentas corrientes reaseguradores deudores y acreedores, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros.

RTF.—**El "valor razonable" no forma parte de la base imponible del ITAN.** "Que en este sentido, de conformidad con las normas glosadas anteriormente las variaciones que surgen como consecuencia de los cambios en el valor razonable menos los costos de venta de un activo biológico durante el transcurso de la vida del mismo, si bien procuran reflejar el valor real de dicho activo, constituyen el resultado de una base contable de medición distinta al costo o valor histórico, por lo que lo alegado por la administración en sentido contrario carece de sustento, y en consecuencia resultaba procedente que en la determinación del ITAN del ejercicio 2014 se efectuara la sustracción del ajuste a valor razonable del referido activo por el importe de S/. 4'703.373,00, toda vez que proviene de una base contable de medición distinta a la indicada en el artículo 4° de la Ley del ITAN, referida al valor histórico, por lo que al no encontrarse el reparo arreglado a ley, procede levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo". (TF, RTF 05455-8-2017, jun. 23/2017, V. P. Huertas Lizarzaburu)

ALÍCUOTA

Ley 28424.

ART. 6°.—**Sustituido. D. Leg. 971, Art. 2°. Tasa.** El impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tasa	Activos netos
0%	Hasta por S/. 1'000.000
0,5%	Por el exceso de S/. 1'000.000

NOTA: Con fecha 15 de marzo de 2007 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el D. Leg. 976, norma que establece un cronograma para la reducción gradual de la tasa del Impuesto Temporal a los Activos Netos. Dicho dispositivo establece una reducción gradual del ITAN a partir del 1 de enero de 2008; sin embargo, tomando en cuenta que mediante D. Leg. 971 el Poder Ejecutivo ya había reducido la tasa del referido impuesto a 0,5%, en realidad la reducción se presentará a partir del 1 de enero de 2009. A continuación presentamos la tabla consignada en el artículo Único del D. Leg. 976:

Período	Tasa	Activos netos
Desde el 1 de enero al 31 de diciembre del 2008	0	Hasta S/. 1'000.000
A partir del 1 de enero del 2009	0,4%	Por el exceso de S/. 1'000.000

DECLARACIÓN Y PAGO

Ley 28424.

ART. 7°.—**Declaración y pago.** Los contribuyentes del impuesto estarán obligados a presentar la declaración jurada del impuesto dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes de abril del ejercicio al que corresponde el pago.

El impuesto podrá cancelarse al contado o en forma fraccionada hasta en nueve (9) cuotas mensuales sucesivas. El pago al contado se realizará con la presentación de la declaración jurada. En caso de pago fraccionado, la primera cuota será equivalente a la novena parte del impuesto total resultante y deberá pagarse conjuntamente con la declaración jurada establecida en el párrafo anterior.

Cada una de los ocho (8) cuotas mensuales restantes será equivalente a la novena parte del impuesto determinado. Las cuotas serán pagadas dentro de los doce (12) primeros días hábiles

de cada mes, a partir del mes siguiente al del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat establecerá la forma, condiciones y cronograma de presentación de la declaración jurada y pago del impuesto.

R. 307-2004/Sunat.

Única Disposición Final.—La declaración y el pago de Impuesto Temporal a los Activos Netos se realizarán de conformidad con lo dispuesto por las normas que se aprueben para tal efecto.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 7°.—**Determinación, declaración y pago.** El contribuyente podrá optar por pagar el monto total del impuesto de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Pago al contado de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° de la ley.
- b) Pago fraccionado, en cuyo caso cada cuota será equivalente a la novena parte del total del monto resultante del impuesto calculado para el ejercicio, sin embargo, se podrá adelantar el pago de una o más cuotas no vencidas.

Las indicadas cuotas se cancelarán dentro de los plazos señalados en el cronograma de vencimientos establecidos por la Sunat.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 8°.—**Impedimento de cambio de modalidad de pago.** Los contribuyentes que opten por la modalidad de pago al contado no podrán adoptar con posterioridad a la presentación de la declaración jurada la forma de pago fraccionado.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 13.—**Declaración jurada y cuotas.** Los contribuyentes del impuesto que ejerzan la opción presentarán la declaración jurada del impuesto y efectuarán el pago de las cuotas correspondientes dentro de los plazos que establezca la Sunat.

RTF.—Los contribuyentes que optaron por pagar el ITAN al contado no podrán adoptar con posterioridad a la presentación de la declaración la forma de pago fraccionado. "Que de lo expuesto, se advierte que con la aludida declaración jurada rectificatoria, presentada con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para la declaración y pago del Impuesto Temporal a los Activos Netos correspondiente a 2017, la recurrente pretendió cambiar la modalidad de pago originalmente elegida, lo cual no procede, de acuerdo con lo contemplado por las normas anteriormente glosadas que regulan el mencionado impuesto², por lo que se entiende que se mantuvo la opción de pago al contado originalmente consignada". (TF, RTF 09840-8-2017, nov. 08/2017, V. P. Huertas Lizarzaburu)

DECLARACIÓN Y PAGO DEL ITAN 2009

R. 087-2009/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

- a) Ley: Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, Ley N° 28424 y normas modificatorias.
- b) Reglamento de la ley: Reglamento del Impuesto Temporal a los Activos Netos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2005-EF.
- c) ITAN: Impuesto Temporal a los Activos Netos.
- d) Sujetos del ITAN: Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, que hubieran iniciado sus operaciones productivas con anterioridad al 1 de enero del año gravable correspondiente a la presentación de la declaración jurada del ITAN, incluyendo a las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes de empresas no domiciliadas.

No son sujetos del ITAN los contribuyentes comprendidos en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta - RER ni en el Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS.

e) Sistema Pago Fácil: Sistema a través del cual los deudores tributarios declaran y pagan sus obligaciones tributarias correspondientes a tributos internos, prescindiendo del uso de formularios preimpresos.

f) Sunat Virtual: Portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 087-2009/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación de PDT**

2.1. Apruébese el PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 - Versión 1.3, a ser utilizado para la elaboración y presentación de la declaración del ITAN.

2.2. El PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 - Versión 1.3 estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 1 de abril del 2009 y deberá ser utilizado para la presentación de la declaración del ITAN, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda disposición complementaria final de la presente resolución.

2.3. La Sunat a través de sus dependencias y centros de servicios al contribuyente, facilitará la obtención del mencionado PDT a aquellos contribuyentes que no tuvieran acceso a internet, para lo cual estos deberán proporcionar el (los) medios(s) magnéticos que sea(n) necesario(s).

R. 087-2009/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Omisos a la presentación y rectificatorias.** Los sujetos del ITAN que a la fecha de vigencia de la presente resolución se encuentren omisos a la presentación de la declaración del PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 por los ejercicios anteriores al 2009, o deseen presentar una rectificatoria de la declaración correspondiente a dichos ejercicios, deberán regularizar dicha presentación utilizando el PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 - Versión 1.3.

Lo establecido en el párrafo anterior no libera al infractor de las sanciones que correspondan.

R. 071-2005/Sunat.

ART. 17.—**Normas supletorias.** La presentación y utilización del PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648, se regirá supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/Sunat y modificatorias.

La presentación de la declaración y el pago del ITAN a través de Sunat Virtual, se regirá supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/Sunat.

R. 087-2009/Sunat.

ART. 3°.—**De la determinación del ITAN**

3.1. A partir del ejercicio 2009, el monto del ITAN se determinará sobre la base del valor histórico de los activos netos de la empresa, según balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará de aplicación a los sujetos del ITAN a los que les alcance la suspensión del régimen de ajuste por inflación con incidencia tributaria dispuesta por la Ley N° 28394, en tanto se mantenga dicha suspensión.

Para determinar el valor de los activos netos a que se refiere el presente numeral deberán considerarse las deducciones previstas en el artículo 5° de la ley.

3.2. Para determinar el monto total del ITAN se aplicará la siguiente escala:

Tasa	Valor de los activos netos
0%	Hasta S/. 1'000.000
0,4%	Por el exceso de S/. 1000. 000

R. 087-2009/Sunat.

ART. 4°.—**De los sujetos obligados a presentar la declaración jurada del ITAN.**

4.1. Los sujetos del ITAN se encuentran obligados a presentar una declaración jurada en la que determinarán el valor de sus activos netos y el monto total al que asciende el mencionado impuesto.

4.2. No están obligados a presentar la declaración jurada a que se refiere el numeral anterior:

a. Los sujetos del ITAN cuyo monto total de activos netos al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago determinado conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3°, sin considerar las deducciones a que se refiere el artículo 5° de la ley, no supere el importe de un millón y 00/100 nuevos soles (S/. 1 000.000).

b. Los sujetos exonerados del ITAN, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la ley.

R. 087-2009/Sunat.

ART. 8°.—**De los sujetos obligados a presentar la declaración jurada y efectuar el pago del ITAN en los casos de reorganización de sociedades o empresas.** Las empresas que hubieran participado en un proceso de reorganización empresarial entre el 1 de enero de cada ejercicio gravable y la fecha de vencimiento para la declaración y pago del ITAN, y que hubieran iniciado operaciones con anterioridad al 1 de enero de dicho ejercicio, estarán obligadas a efectuar la declaración y pago del ITAN, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a. Empresas absorbentes o empresas ya existentes que adquieran bloques patrimoniales de las empresas que se extingan como consecuencia de una escisión:

a.1) Por sus propios activos, deberán determinar y declarar el ITAN por los activos netos que figuren en su balance al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

a.2) Por los activos de las empresas absorbidas o escindidas, deberán consignar, en el rubro referido a "Reorganización de Sociedades", contenido en el PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 - Versión 1.3, la

información solicitada sobre cada una de las empresas cuyo patrimonio o bloques patrimoniales hayan absorbido o adquirido como producto de la reorganización, y respecto de las cuales el monto total de activos netos al 31 de diciembre del ejercicio anterior determinado conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3°, de manera individual, exceda el importe de un millón y 00/100 nuevos soles (S/. 1 000.000).

En el mencionado rubro se informará sobre la base imponible al 31 de diciembre del ejercicio anterior y la determinación del ITAN a cargo de las empresas absorbidas o escindidas antes señaladas. La presentación de esta información implica el cumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del segundo párrafo del inciso c) del artículo 4° del reglamento de la ley, referida a la presentación de los balances.

El pago del ITAN a que se refieren los literales a.1) y a.2) del presente inciso, sea al contado o en cuota mensuales en caso de pago fraccionado, será realizado de manera consolidada por las empresas absorbentes o empresas ya existentes a que se refiere el párrafo anterior.

b. Empresas constituidas por efecto de la fusión o las empresas nuevas adquirentes de bloques patrimoniales de otra empresa extinguida en un proceso de escisión:

b.1) Por sus propios activos, presentarán el PDT ITAN, Formulario Virtual 648 - Versión 1.3, consignando como base imponible el importe de cero.

b.2) Por los activos de las empresas absorbidas o escindidas, se aplicarán las reglas previstas en el literal a.2) del inciso anterior.

R. 087-2009/Sunat.

ART. 5°.—De la declaración y el pago del ITAN.

5.1. La declaración jurada a que se refiere el artículo 4° se presentará mediante el PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 - Versión 1.3.

5.2. El ITAN podrá ser pagado al contado o en nueve (9) cuotas mensuales iguales, de la siguiente manera:

a. Si el sujeto del ITAN opta por el pago al contado, este se realizará en la oportunidad de presentación del PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 - Versión 1.3.

b. Si el sujeto del ITAN opta por el pago en cuotas, el monto total del ITAN se dividirá en nueve (9) cuotas mensuales iguales, cada una de las cuales no podrá ser menor a un y 00/100 nuevo sol (S/. 1).

La primera cuota mensual deberá ser pagada en la oportunidad de la presentación del PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 - Versión 1.3.

5.3. Si el pago al contado o de la primera cuota se efectúa con posterioridad a la presentación del PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 - Versión 1.3, se deberá realizar a través del Sistema Pago Fácil - Formulario Virtual N° 1662, para lo cual el pago podrá realizarse en efectivo o cheque, consignando el código de tributo 3038 - Impuesto Temporal a los Activos Netos y el período tributario 03 del ejercicio al que corresponda el pago.

5.4. El pago de la segunda a la novena cuotas restantes se realizará también mediante el Sistema Pago Fácil - Formulario Virtual N° 1662 para lo cual el pago podrá realizarse en efectivo o cheque, consignando el Código de tributo 3038 - Impuesto Temporal a los Activos Netos y como períodos tributarios los siguientes:

N° de cuota	Período tributario
Segunda	04 del ejercicio al que corresponda el pago.
Tercera	05 del ejercicio al que corresponda el pago.
Cuarta	06 del ejercicio al que corresponda el pago.
Quinta	07 del ejercicio al que corresponda el pago.
Sexta	08 del ejercicio al que corresponda el pago.
Séptima	09 del ejercicio al que corresponda el pago.
Octava	10 del ejercicio al que corresponda el pago.
Novena	11 del ejercicio al que corresponda el pago.

5.5. Los pagos del ITAN también podrán efectuarse a través de documentos valorados o notas de crédito negociable, utilizando las boletas de pago N°s 1052 ó 1252, según corresponda.

R. 087-2009/Sunat.

ART. 6°.—Del lugar para la presentación de la declaración y pago del ITAN.

6.1. Los lugares para presentar la declaración y efectuar el pago del ITAN son los siguientes:

a. Tratándose de principales contribuyentes, en los lugares fijados por la Sunat para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias o a través de Sunat Virtual.

b. Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de Sunat Virtual.

6.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, si es que el importe total a pagar de la declaración del ITAN fuese igual a cero, esta se presentará solo a través de Sunat Virtual.

6.3. El pago con nota de crédito negociable o con documento valorado solo se podrá efectuar en la oficina de la Sunat que corresponda al sujeto obligado.

R. 087-2009/Sunat.

ART. 9°.—**Normas supletorias.** Las disposiciones contenidas en las resoluciones de Superintendencia N°s 071-2005/Sunat y 088-2005/Sunat serán de aplicación para la elaboración y presentación de la declaración y pago del ITAN, en tanto no contravengan lo dispuesto en la presente resolución.

R. 071-2005/Sunat.

ART. 7°.—**De las declaraciones sustitutorias o rectificatorias.** Toda declaración rectificatoria o sustitutoria del ITAN se deberá efectuar utilizando el PDT ITAN, Formulario Virtual 648, presentándolo en los lugares señalados en el artículo 6°. A tal efecto, se deberá ingresar nuevamente todos los datos de la declaración que se sustituye o rectifica, incluso aquella información que no se desea sustituir o rectificar.

Los sujetos del ITAN que efectúen rectificatorias de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, modificando alguna de las cuentas del activo, también deberán rectificar el PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 en el cual se consignó el total del activo. De no presentar la rectificatoria, la Sunat procederá, de corresponder, a emitir la orden de pago, tomando como referencia el valor de los activos netos declarados en la declaración anual del Impuesto a la Renta.

Si como consecuencia de la declaración rectificatoria del ITAN se determinara un mayor o menor impuesto al declarado inicialmente, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones.

a) En caso de pago fraccionado, cuando se determine un mayor impuesto, la diferencia entre el impuesto declarado en la rectificatoria y el impuesto declarado originalmente se dividirá entre nueve (9) y el resultado se agregará a cada una de las nueve (9) cuotas. El mayor impuesto agregado a las cuotas vencidas devengará los intereses moratorios previstos en el Código Tributario.

La diferencia entre el monto del ITAN declarado originalmente y el rectificado, podrá utilizarse como crédito contra el Impuesto a la Renta, una vez que haya sido efectivamente pagada.

b) Cuando en la declaración rectificatoria se determine un menor impuesto y esta declaración surta efecto, podrá solicitarse la devolución del exceso pagado que no hubiera sido utilizado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Si el exceso pagado fue utilizado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, éste no será materia de devolución; sin embargo, el monto se podrá consignar en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, como parte del crédito generado por los pagos del ITAN.

R. 071-2005/Sunat.

ART. 8°.—**Del ITAN efectivamente pagado.** Se considera que el ITAN ha sido efectivamente pagado cuando la deuda ha sido cancelada en efectivo, cheque, nota de crédito negociable o documento valorado, o compensada de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código Tributario.

El monto del ITAN efectivamente pagado, parcial o total, podrá ser aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en la casilla 328 - "Crédito por ITAN" del PDT IGV/Renta mensual, Formulario Virtual N° 621. El saldo no aplicado podrá ser dispuesto de acuerdo a lo señalado en el literal e) del artículo 9° y en el artículo 10 del reglamento.

No se podrá utilizar como crédito los intereses previstos en el Código Tributario por pago extemporáneo.

R. 087-2009/Sunat.

ART. 7°.—**Del ITAN efectivamente pagado.** Se considera que el ITAN ha sido efectivamente pagado cuando la deuda tributaria generada por el mismo se hubiera extinguido en forma parcial o total mediante cualquiera de los medios de pago establecidos por las normas de la materia o su compensación.

COMPENSACIÓN DEL ITAN CON EL SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR

R. 088-2005/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) Clave de acceso: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat. Respecto al uso de la clave de acceso, el artículo 6° de la referida resolución, señala que es responsabilidad del deudor tributario tomar las debidas medidas de seguridad, añadiendo que, en ese sentido, se entiende que la operación ha sido efectuada por el deudor tributario en todos aquellos casos en los que para acceder a Sunat Operaciones en Línea se haya utilizado el código de usuario y la clave de acceso otorgadas por la Sunat, así como los códigos de usuario y claves de acceso generadas por el deudor tributario.

b) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según lo dispuesto en inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat.

c) Sistema Pago Fácil: Al sistema a través del cual los deudores tributarios declararán y/o pagarán sus obligaciones tributarias, prescindiendo del uso de los formularios preimpresos.

d) Sunat Operaciones en Línea (SOL): Al sistema informático disponible en internet, regulado por el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, el cual permite que se realicen operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

e) Sunat Virtual: Al Portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

NOTA: Literal b) según Fe de Erratas publicada el 10 de mayo del 2005.

R. 088-2005/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación de Formulario de Compensación. Apruébase el Formulario de Compensación, Formulario Virtual N° 1648, que será presentado por los contribuyentes que realicen actividades de exportación que hubiesen optado por la forma de pago fraccionada y decidan compensar las cuotas del ITAN con el saldo a favor materia de beneficio.

A partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución, el mencionado formulario virtual estará a disposición de los deudores tributarios en Sunat Virtual, para lo cual los contribuyentes deberán contar previamente con el código de usuario y la clave de acceso a Sunat Operaciones en Línea.

El formulario de compensación deberá ser debidamente llenado indicando como concepto, el saldo a favor materia de beneficio, e informando los datos referidos al período tributario y monto a compensar.

R. 088-2005/Sunat.

ART. 3°.—De la compensación y pago de las cuotas del ITAN. La presentación del Formulario Virtual N° 1648 así como el pago de las cuotas del ITAN, de la segunda a la novena, de los contribuyentes que realicen actividades de exportación que hayan optado por el pago fraccionado del ITAN y lo efectúen a través de la compensación del saldo a favor materia de beneficio, se efectuará en los plazos previstos para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes a los períodos de abril a noviembre del ejercicio al que corresponda la compensación o el pago, respectivamente.

R. 088-2005/Sunat.

ART. 4°.—Constancia de presentación. El Formulario Virtual N° 1648 será presentado a través de Sunat Virtual y, siempre que no exista alguno de los motivos de rechazo previstos en el artículo siguiente, el sistema generará por este medio, de manera automática, la constancia de presentación en la cual constará el número de orden del formulario, la que podrá ser impresa.

R. 088-2005/Sunat.

ART. 5°.—Motivos de rechazo. El Formulario Virtual N° 1648 será considerado como no presentado, de detectarse alguna de las siguientes situaciones:

- a) Si el contribuyente no ha cumplido con presentar el PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648.
- b) Si el contribuyente indica como concepto a compensar el saldo a favor materia de beneficio y no ha elegido pago fraccionado del ITAN en el PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648.

R. 088-2005/Sunat.

ART. 6°.—Pago de saldo pendiente de la cuota. Si luego de la compensación del saldo a favor materia de beneficio contra el ITAN, quedara un impuesto por pagar, esta diferencia deberá ser cancelada a través del Sistema Pago Fácil - Formulario Virtual N° 1662, para lo cual el pago podrá realizarse en efectivo o cheque, consignando como código de tributo "3038 - Impuesto Temporal a los activos netos".

Se podrá pagar también a través de documentos valorados o notas de crédito negociable, utilizando las boletas de pago N° 1052 ó 1252, según corresponda.

ACREDITACIÓN O DEVOLUCIÓN

Ley 28424.

ART. 8°.—Crédito contra el Impuesto a la Renta. El monto efectivamente pagado, sea total o parcialmente, por concepto del impuesto podrá utilizarse como crédito:

- a) Contra los pagos a cuenta del Régimen General del Impuesto a la Renta de los períodos tributarios de marzo a diciembre del ejercicio gravable por el cual se pagó el impuesto, y siempre que se acredite el impuesto hasta la fecha de vencimiento de cada uno de los pagos a cuenta.
- b) Contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable al que corresponda.

Sólo se podrá utilizar como crédito, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el impuesto pagado total o parcialmente durante el ejercicio al que corresponde el pago.

En caso de que se opte por su devolución, este derecho únicamente se generará con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del año correspondiente. Para solicitar la devolución el contribuyente deberá sustentar la pérdida tributaria o el menor impuesto obtenido sobre la base de las normas del régimen general. La devolución deberá efectuarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo el solicitante podrá considerar aprobada su solicitud. En este caso la Sunat bajo responsabilidad deberá emitir las notas de crédito negociables, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario y sus normas complementarias.

Los contribuyentes obligados a tributar en el exterior por rentas de fuente peruana podrán optar por utilizar contra el impuesto, hasta el límite del mismo, el monto efectivamente pagado por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período del mes de marzo y siguientes de cada ejercicio. Esta opción sólo es aplicable en el caso del pago en forma fraccionada del impuesto. Estos contribuyentes no podrán utilizar el crédito indicado en el primer párrafo del presente artículo. Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta acreditados contra el impuesto constituirán crédito sin derecho a devolución contra el Impuesto a la Renta del ejercicio gravable.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 9°.—Crédito contra el Impuesto a la Renta.

- a) Se entiende que el impuesto ha sido efectivamente pagado, cuando la deuda tributaria generada por el mismo se hubiera extinguido en forma parcial o total mediante su pago o compensación.
- b) Se considerará como crédito, contra los pagos a cuenta o el pago de regularización del Impuesto a la Renta, el impuesto efectivamente pagado.
- c) El monto que puede utilizarse como crédito contra el pago de regularización o contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta no incluirá los intereses previstos en el Código Tributario por pago extemporáneo.
- d) El impuesto efectivamente pagado en el mes indicado en la columna "A" de la siguiente tabla podrá ser aplicado como crédito únicamente contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a los períodos tributarios indicados en la columna "B".

A	B
Mes de pago del impuesto	Se aplica contra el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a los siguientes períodos tributarios
Abril	Desde marzo a diciembre
Mayo	Desde abril a diciembre
Junio	Desde mayo a diciembre
Julio	Desde junio a diciembre
Agosto	Desde julio a diciembre
Setiembre	Desde agosto a diciembre
Octubre	Desde setiembre a diciembre
Noviembre	Desde octubre a diciembre
Diciembre	Noviembre y diciembre

Para efecto de la aplicación del crédito a que se refiere el párrafo anterior, sólo se considerará el impuesto efectivamente pagado hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta contra el cual podrá ser aplicado.

El impuesto efectivamente pagado con posterioridad al referido vencimiento, sólo podrá ser aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que no hayan vencido y hasta el pago a cuenta correspondiente al período tributario diciembre del mismo ejercicio.

e) El impuesto efectivamente pagado hasta el vencimiento o presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio, lo que ocurra primero, en la parte que no haya sido aplicada como crédito contra los pagos a cuenta a que se refiere el inciso anterior, constituirá el crédito a aplicarse contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio, a que se refiere el inciso b) del artículo 8° de la ley.

f) El impuesto efectivamente pagado hasta el vencimiento o presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta en ejercicio, lo que ocurra primero, debe ser ajustado en función de la variación del Índice de Precios al por Mayor (IPM), siempre que exista obligación de realizar el ajuste, ocurrida entre el mes en que se efectúa el pago y el mes del cierre de balance.

Para efectos de la acreditación del impuesto contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio, a que se refiere el inciso b) del artículo 8° de la ley, se consignará el importe a que se refiere el párrafo anterior.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 10.—Saldo del impuesto no aplicado como crédito. Si luego de acreditar el impuesto contra los pagos a cuenta mensuales y/o contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio por el cual se pagó el impuesto quedara un saldo no aplicado, este saldo podrá ser devuelto de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 8° de la ley, no pudiendo aplicarse contra futuros pagos del Impuesto a la Renta

DOCTRINA.—En la fusión de empresas: absorbente tiene derecho a utilizar como crédito a su favor los montos que hubiera cancelado por concepto del ITAN a cargo de la absorbida. "Así pues, respecto al supuesto materia de la primera consulta, se tiene que como consecuencia de una fusión por absorción se transmite a la empresa absorbente, que ha asumido a título universal y en bloque el patrimonio de la absorbida los derechos y obligaciones tributarias de ésta, sin que ello altere la naturaleza de los mismos, en razón que la empresa absorbente hace suya la situación jurídica de la empresa absorbida.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la sociedad absorbente se encuentra obligada al pago de las cuotas del ITAN a cargo de la absorbida, en igual sentido, tiene el derecho de considerar como crédito contra sus pagos a cuenta o pago de regularización de su Impuesto a la Renta los montos que hubiere cancelado correspondientes a dichas cuotas del ITAN". (Sunat, Inf. 009-2012-Sunat/2B0000, ene. 24/2012, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—ITAN pagado con posterioridad a la presentación de la DJ Anual del IR no da derecho a su devolución o compensación. "En efecto, son las propias normas que regulan el ITAN las que han previsto los requisitos y condiciones que deben cumplirse a efecto que el importe equivalente al ITAN pueda considerarse como crédito contra el Impuesto a la Renta o solicitarse su devolución, siendo que dicha normatividad exige que la cancelación del ITAN se produzca hasta el vencimiento o presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, lo que ocurra primero.

En buena cuenta, existe un hecho objetivo que es la fecha de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. A esa fecha, el ITAN ya debe haber sido cancelado pues, de otro modo, al momento de presentarse la mencionada declaración no habría importe respecto del cual pudiera surgir el derecho a la devolución, pues tal momento es el único señalado para el nacimiento de ese derecho". (Sunat, Carta 011-2012-Sunat/200000, may. 10/2012, Superintendente Enrique Vejarano Velásquez)

DOCTRINA.—Devolución del ITAN no aplicado. "Si bien el TUO del Código Tributario no ha definido cuándo un pago debe ser considerado indebido o en exceso, el Código Civil sí lo hace, señalando que es el efectuado por error de hecho o de derecho en la entrega del bien o cantidad en pago, lo que justifica su restitución.

Como se aprecia, la solicitud de devolución que están autorizados a presentar los sujetos del ITAN no corresponde a la devolución de un pago en el que haya mediado error, es decir indebido o en exceso, sino al cumplimiento de lo dispuesto en la norma especial que regula dicho impuesto. Asimismo, la normatividad que regula el ITAN no contempla la aplicación de interés alguno al monto materia de devolución.

En este orden de ideas, y en referencia a la primera consulta, no corresponde la aplicación de intereses a los montos devueltos por concepto del ITAN, de conformidad con las normas que regulan dicho Impuesto". (Sunat, Inf. 099-2006-Sunat/2B0000, abr. 11/2006).

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 11.—Contribuyentes obligados a tributar en el exterior. Están comprendidos en los alcances del último párrafo del artículo 8° de la ley, los contribuyentes cuyos accionistas, socios, principal o casa matriz se encuentran obligados a tributar en el exterior por las rentas generadas por dichos contribuyentes, lo que deberá indicarse en el anexo.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 12.—Opción de acreditación. Los contribuyentes indicados en el artículo anterior que ejerzan la opción, presentarán ante la Sunat el anexo, en la oportunidad de la presentación de la declaración jurada del impuesto a que se refiere el artículo 13.

La opción no podrá ser variada con posterioridad al vencimiento de la presentación del anexo. De no presentarse dicho anexo dentro del plazo establecido, se entenderá como no acogido a la opción.

La Sunat podrá solicitar a los contribuyentes la documentación que acredite la información indicada en el anexo.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 14.—Acreditación de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Los contribuyentes que ejerzan la opción utilizarán como crédito el pago a cuenta determinado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, efectivamente pagado, correspondiente al período tributario consignado en la columna "A", contra la cuota del impuesto indicada en la columna "B" del cuadro que a continuación se detalla:

A	B
Pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período tributario	Mes del vencimiento de la cuota del impuesto

Marzo	Abril
Abril	Mayo
Mayo	Junio
Junio	Julio
Julio	Agosto
Agosto	Setiembre
Setiembre	Octubre
Octubre	Noviembre
Noviembre	Diciembre

Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8° de la ley, se entiende que el pago a cuenta ha sido efectivamente pagado cuando la deuda tributaria correspondiente se hubiera extinguido mediante su pago o compensación.

Si los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta son superiores a las cuotas correspondientes del impuesto, según lo establecido en el cuadro anterior, la parte no acreditada no podrá ser utilizada contra las cuotas posteriores.

Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que se realicen con posterioridad al vencimiento de la cuota correspondiente podrán ser utilizados como crédito contra el impuesto únicamente respecto de la cuota que venza inmediatamente después de realizado el pago a cuenta.

El monto que se utilice como crédito contra el impuesto no incluirá los intereses moratorios previstos en el Código Tributario por pago extemporáneo.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 15.—Limitaciones en la aplicación de los créditos contra el impuesto. El monto del impuesto pagado por los contribuyentes que ejerzan la opción no podrá ser acreditado contra el Impuesto a la Renta, ni será materia de devolución pudiendo ser deducido como gasto.

El monto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que se utilice como crédito contra las cuotas del impuesto podrá ser usado únicamente como crédito sin derecho a devolución contra el Impuesto a la Renta del ejercicio. En caso que dicho monto sea mayor que el Impuesto a la Renta del ejercicio, la diferencia hasta el monto del impuesto será deducida como gasto para efecto del Impuesto a la Renta del ejercicio.

El monto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que no se acrediten contra las cuotas del impuesto, mantienen su carácter de crédito con derecho a devolución.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 16.—Crédito o gasto. El impuesto que sea utilizado total o parcialmente como crédito, según lo dispuesto en el artículo 8° de la ley, no podrá ser deducido como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta.

El impuesto que sea deducido total o parcialmente como gasto para efecto del Impuesto a la Renta no podrá ser utilizado como crédito contra dicho tributo.

El contribuyente deberá indicar en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio si utilizará el impuesto pagado como crédito, como gasto o parcialmente como ambos. Dicha opción no podrá ser variada ni rectificada.

El contribuyente pagará los intereses moratorios correspondientes al monto de los pagos a cuenta dejados de abonar, entre otros supuestos cuando:

- Hubiera acreditado el impuesto contra los pagos a cuenta y lo deduzca como gasto para efecto del Impuesto a la Renta.
- Acredite el impuesto en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio y lo hubiera deducido en el balance acumulado al 30 de junio del ejercicio, a que se refiere el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

R. 071-2005/Sunat.

ART. 15.—Ejercicio de la opción. Los contribuyentes obligados a tributar en el exterior, para efectos de ejercer la opción a que se refiere el último párrafo del artículo 8° de la ley, deberán presentar el anexo que forma parte integrante del reglamento, en los siguientes lugares:

- Tratándose de principales contribuyentes, en la mesa de partes de cada intendencia regional o oficina zonal, según les corresponda.
- Tratándose de los demás contribuyentes, en la mesa de partes de la dependencia de la Sunat que corresponda de acuerdo a su domicilio fiscal.

La presentación del referido anexo se efectuará dentro de los plazos previstos para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual, correspondientes al período marzo del ejercicio al que corresponda el pago, de acuerdo al cronograma de vencimientos aprobado por la Sunat.

R. 088-2005/Sunat.

ART. 7°.—Contribuyentes que tributan en el exterior. En el caso de los contribuyentes obligados a tributar en el exterior por rentas de fuente peruana, que hubieran ejercido la opción a que se refiere el último párrafo

del artículo 8° de la Ley N° 28424, la utilización del crédito a que tienen derecho los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta contra las cuotas del ITAN operará automáticamente, sin necesidad de comunicación alguna.

Sin embargo, si el monto del crédito no alcanzara a cubrir el total de la cuota del ITAN, la diferencia deberá ser cancelada a través del Sistema Pago Fácil, Formulario Virtual N° 1662 o a través de documentos valorados o notas de crédito negociables, utilizando las Boletas de Pago N° 1052 ó 1252, según corresponda.

El pago de estas diferencias se efectuará en los plazos previstos para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes a los períodos de abril a noviembre del ejercicio al que corresponda el pago, respectivamente.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Ley 28424.

ART. 9°.—Recurso y administración. El impuesto será administrado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat y constituirá ingreso del Tesoro Público.

Ley 28424.

ART. 10.—Reglamento. Dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo aprobará por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el reglamento correspondiente.

Regl. del Imp. Temp. a los Activos Netos.

ART. 17.—Sunat. La Sunat dictará las normas necesarias para la mejor aplicación del presente reglamento.

R. 071-2005/Sunat.

ART. 16.—Normas aplicables. Son de aplicación para la determinación, declaración y pago del ITAN a cargo de los contribuyentes y empresas a que se refieren los capítulos III y IV, las demás disposiciones aprobadas por esta resolución, en lo que resulte pertinente.

NOTA: El Capítulo III comprende a los contribuyentes con contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos. El Capítulo IV comprende a las empresas que hubiesen participado en un proceso de reorganización entre el 1 de enero de cada ejercicio y la fecha de vencimiento para la respectiva declaración del ITAN.

R. 088-2005/Sunat.

ART. 8°.—Norma supletoria. En lo no previsto en la presente resolución, se aplicará lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 071-2005-Sunat.

VIGENCIA

Ley 28424.

ART. 11.—Vigencia. El impuesto tendrá vigencia a partir del 1 de enero del 2005 y hasta el 31 de diciembre del 2006.

R. 071-2005/Sunat.

ART. 18.—Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES APLICABLES A CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

R. 071-2005/Sunat.

ART. 9°.—De los sujetos no obligados a determinar, declarar ni pagar el ITAN. Los contribuyentes que hayan suscrito uno o más contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos al amparo de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, antes de la entrada en vigencia del ITAN, y que tengan a su favor la garantía de estabilidad tributaria a que se refieren los artículos 2° y 4° del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 32-95-EF y modificatorias, no se encuentran obligados a efectuar la determinación, declaración ni pago del ITAN.

R. 071-2005/Sunat.

ART. 10.—**De los sujetos obligados a determinar, declarar y pagar el ITAN.** Los contribuyentes señalados en el artículo anterior que adicionalmente realicen alguna de las siguientes actividades: (i) Actividades complementarias que generan ingresos, (ii) actividades relacionadas y (iii) otras actividades, las cuales, de acuerdo al artículo 2° del reglamento de la garantía de estabilidad tributaria y de las normas tributarias de la Ley N° 26221, no son alcanzadas por los beneficios y garantías de estabilidad tributaria que la referida ley concede, estarán obligados a efectuar la determinación, declaración y pago del ITAN, de acuerdo a los lineamientos generales establecidos en el Capítulo II de la presente resolución. A tal efecto, considerarán como base imponible los activos netos que incidan en la realización de tales actividades.

R. 071-2005/Sunat.

ART. 11.—**De la determinación del ITAN.** Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior presentarán un solo PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648, consolidando el valor de los activos netos de cada una de las actividades no alcanzadas por los beneficios y garantías de estabilidad tributaria que la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos concede.

La escala a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3° será aplicada sobre la base imponible consolidada.

R. 071-2005/Sunat.

ART. 12.—**De la aplicación del ITAN como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.** El ITAN efectivamente pagado será aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que se determinen de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, por las actividades generadoras de rentas de tercera categoría no alcanzadas por los beneficios y garantías de estabilidad tributaria.

El ITAN efectivamente pagado será aplicado como crédito en la Casilla 328 - "Crédito por ITAN" del PDT IGV/Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 11 deberán presentar en la oportunidad en que presenten el PDT IGV/Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621, el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, por cada actividad complementaria que genera ingresos, actividad relacionada y otras actividades.

El referido anexo se presentará en los siguientes lugares:

- a) Tratándose de principales contribuyentes, en la mesa de partes de cada intendencia regional u oficina zonal, según les corresponda.
- b) Tratándose de los demás contribuyentes, en la mesa de partes de la dependencia de la Sunat que corresponda de acuerdo a su domicilio fiscal.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PRIMERA PARTE

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

TÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

TUO del IGV.

ART. 1°.—Operaciones gravadas. El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Asimismo, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado. Se entiende por valor de mercado el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el constructor o la empresa realizan con terceros no vinculados, o el valor de tasación, el que resulte mayor.

Para efecto de establecer la vinculación económica es de aplicación lo dispuesto en el artículo 54 del presente dispositivo.

También se considera como primera venta la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.

- e) La importación de bienes.

NOTA: El D. S. 055-99-EF, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de abril de 1999, aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

RTF.—La entrega de materiales al contratista para ejecutar una obra califica como venta gravada con IGV. "Que en tal sentido, en el presente caso la recurrente no ha demostrado que la entrega de combustible, madera y explosivos a sus contratistas se hubiera pactado como una condición de trabajo, o

que el suministro de dichos bienes por parte de la recurrente habría sido indispensable para el desarrollo de los trabajos mineros, en tal sentido, se verifica que la recurrente transfirió bienes a título oneroso, por lo que se configura el supuesto gravado previsto en el inciso a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas; y en consecuencia, la recurrente debió emitir comprobantes de pago y considerar tales ventas en la base imponible del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre del 2009, por lo que el reparo materia de análisis se encuentra arreglado a ley". (TF, RTF 02181-4-2018, mar. 16/2018, V. P. Flores Talavera)

RTF.—**En la utilización de servicios brindados por no domiciliados quien debe calificar como habitual para ser considerado contribuyente del IGV es el sujeto domiciliado.** "Que no obstante, el presente caso no se advierte que la administración a efecto de determinar si la recurrente se encontraba afecta al Impuesto General a las Ventas por los períodos acotados, haya analizado y acreditado si calificaba como habitual, a fin de establecer si aquella en su condición de persona natural sin negocio, califica como sujeto del impuesto en los términos previstos por el artículo 9° de Ley del Impuesto General a las Ventas, máxime si se tiene en cuenta lo antes señalado así como lo afirmado por la propia administración en el sentido que la recurrente no desarrolla actividad empresarial". (TF, RTF 03080-3-2017, abr. 07/2017, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—**El servicio de búsqueda de financiamiento internacional realizado por una empresa no domiciliada no está gravado con el IGV.** "Que de lo expuesto, se advierte que las actividades que desarrollaría la empresa no domiciliada, corresponde a la búsqueda de entidades financieras extranjeras o proveedores extranjeros que puedan brindar un crédito, lo cual se daría en el exterior, siendo además que el primer acto de aprovechamiento o disposición del servicio brindado se realizaría fuera del país con la obtención del préstamo, por lo que no se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas, tal como lo señala la Resolución N° 04255-8-2016. En tal sentido, corresponde levantar el presente reparo, dejar sin efecto la resolución de determinación impugnada y revocar la apelada". (TF, RTF 11786-3-2016, dic. 20/2016, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—**La Sunat no puede sustentar que una operación está gravada con el IGV solo por el detalle de la factura.** "Que en el caso de autos, se aprecia que la venta está referida a bienes muebles, no advirtiéndose que la administración hubiera acreditado que se produjera la tradición de éstos, con su entrega o mediante alguna de las formas señaladas en la legislación común, pues ésta sustenta su observación únicamente en la circunstancia que la Factura Electrónica N° E001-1 consigna que la transferencia se realizaría bajo el Incoterm EXW". (TF, RTF 04801-3-2015, may. 19/2015, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—**La venta de uniformes por centros educativos está afecta al IGV.** "Al respecto, cabe indicar que efectivamente la venta de uniformes se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, toda vez que esta transferencia no está referida a los fines específicos del centro educativo, por lo que procede mantener este reparo." (TF, RTF 6344-2-2003, oct. 31/2003. V. P. Zelaya Vidal)

DOCTRINA.—**Adquiere la condición de contribuyente del IGV el sujeto no domiciliado que encarga la elaboración y entrega del producto a un tercero domiciliado en el país.** "Tratándose de la venta de libros realizada por una empresa no domiciliada en favor de una empresa editorial domiciliada en el país, en donde el no domiciliado encarga la impresión a un tercero domiciliado en el país quien, además, entregará dichos libros a la empresa editorial:

1. Toda vez que la elaboración y la entrega de los bienes se realiza en el Perú, la operación de venta se encuentra gravada con el IGV, aun cuando la empresa que realiza la venta de los libros es una no domiciliada en el país". (Sunat, Inf. 155-2009-Sunat/2B0000, ago. 04/2009, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—**Para establecer si el servicio prestado por el no domiciliado esta afecto al IGV debe analizarse al lugar donde el usuario llevará a cabo el primer acto de disposición.** "El Tribunal Fiscal, en la Resolución N° 225-5-2000 del 28.03.2000, al analizar el caso de un servicio de agenciamiento de compra prestado por un sujeto no domiciliado, ha señalado que el modo de establecer si un servicio es utilizado en el país, es decir, si es consumido o empleado en el territorio nacional, es en función del lugar donde el usuario —el que contrató el servicio— llevará a cabo el primer acto de disposición del mismo". (Sunat, Inf. 228-2004-Sunat, nov. 25/2004).

DOCTRINA.—**La venta de aires no se encuentra gravada con IGV.** "Si bien el sobresuelo o 'aires' constituye un inmueble, su transferencia no se encuadra dentro del supuesto de incidencia tributaria señalado en el inciso d) del artículo 1° del TUO de la Ley del IGV, al no ser dicho inmueble producto de una construcción, sino que constituye una extensión de la propiedad territorial, un espacio vacío respecto del cual se tiene derecho a elevar la construcción." (Sunat, Inf. 329-2002-Sunat, nov. 18/2002).

OPERACIONES NO AFECTAS AL IGV

TUO - D. Leg. 821.

ART. 2°.—Modificado. D. Leg. 882, Art. 22. Conceptos no gravados. No están gravados con el impuesto:

a) El arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera o de segunda categorías gravadas con el Impuesto a la Renta;

b) **Sustituido. D. Leg. 950, Art. 2°.** La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial, salvo que sean habituales en la realización de este tipo de operaciones.

c) **Sustituido. Ley 27039, Art. 2°.** La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas;

d) **Derogado. D. Leg. 950, Cuarta Disposición Final.**

e) La importación de:

1. Bienes donados a entidades religiosas.

Dichos bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de la numeración de la Declaración Única de Importación. En caso que se transfieran o cedan, se deberá efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente de acuerdo con lo que señale el reglamento. La depreciación de los bienes cedidos o transferidos se determinará de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

No están comprendidos en el párrafo anterior los casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.

2. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos con excepción de vehículos.

3. Bienes efectuada con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros estados u organismos internacionales gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.

f) **Sustituido. D. Leg. 950, Art. 2°.** El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:

1. Compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su ley orgánica.

2. Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas, cospeles y cuños.

g) La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.

La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante resolución suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las instituciones culturales o deportivas a que se refieren el inciso c) del artículo 18 y el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente.

h) Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes internacionales expedidos

por empresas de transporte de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas.

i) Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26221.

j) Los servicios que presten las administradoras privadas de fondos de pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley N° 25897.

k) **Sustituido. Ley 30498, Art. 8°.** La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de entidades y dependencias del sector público, excepto empresas; así como a favor de las entidades e instituciones extranjeras de cooperación técnica internacional (ENIEX), organizaciones no gubernamentales de desarrollo nacionales (ONGD-Perú) e instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional (Ipreda), inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores y que se encuentren calificadas previamente por la Sunat como entidades receptoras de donaciones. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.

Asimismo, no está gravada la transferencia de bienes al Estado, efectuada a título gratuito, de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.

l) Los intereses y las ganancias de capital generado por certificados de depósito del Banco Central de Reserva del Perú y por Bonos "Capitalización Banco Central de Reserva del Perú".

ll) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicas.

m) **Sustituido. Ley 27039, Art. 3°.** La adjudicación a título exclusivo a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, en base a la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, la información que, para tal efecto, ésta establezca.

n) La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos de construcción que efectúen las partes contratantes de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio u obra en común, derivada de una obligación expresa en el contrato, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la Sunat.

o) La atribución, que realice el operador de aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, de los bienes comunes tangibles e intangibles, servicios y contratos de construcción adquiridos para la ejecución del negocio u obra en común, objeto del contrato, en la proporción que corresponda a cada parte contratante, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

p) **Sustituido. Ley 28553, Art. 6°.** La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la diabetes, efectuados de acuerdo a las normas vigentes.

q) **Derogado. Ley 29646, Cuarta Disposición Complementaria Final.**

r) **Incorporado. D. Leg. 965, Art. 1°. Los servicios de crédito.** Sólo los ingresos percibidos por las empresas bancarias y financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - Edpyme, cooperativas de ahorro y crédito y cajas rurales de ahorro y crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

s) **Incorporado. Ley 29772, Art. 1°.** Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú. Asimismo, las primas de los seguros de vida a que se refiere este inciso y las primas de los seguros para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan sido cedidas a empresas reaseguradoras, sean domiciliadas o no.

t) **Incorporado. Ley 30050, Art. 13.** Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública o privada por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país.

u) **Incorporado. Ley 30050, Art. 13.** Los intereses generados por los títulos valores no colocados por oferta pública, cuando hayan sido adquiridos a través de algún mecanismo centralizado de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

v) **Incorporado. Ley 30264, Art. 11.** La utilización de servicios en el país, cuando la retribución por el servicio forme parte del valor en aduana de un bien corporal cuya importación se encuentre gravada con el impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación:

1. Cuando el plazo que medie entre la fecha de pago de la retribución o la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero; y la fecha de la solicitud de despacho a consumo del bien corporal no exceda de un (1) año.

En caso que la retribución del servicio se cancele en dos (2) o más pagos, el plazo se calculará respecto de cada pago efectuado.

2. Siempre que el sujeto del impuesto comunique a la Sunat, hasta el último día hábil del mes siguiente a la fecha en que se hubiera producido el nacimiento de la obligación tributaria por la utilización de servicios en el país, la información relativa a las operaciones mencionadas en el primer párrafo del presente inciso, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Las utilizaciones de servicios que no se consideren inafectas en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, se reputarán gravadas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria que establece la normatividad vigente.

w) **Incorporado. Ley 30264. Art. 11.** La importación de bienes corporales, cuando:

- i) El ingreso de los bienes al país se realice en virtud a un contrato de obra, celebrado bajo la modalidad llave en mano y a suma alzada, por el cual un sujeto no domiciliado se obliga a diseñar, construir y poner en funcionamiento una obra determinada en el país, asumiendo la responsabilidad global frente al cliente; y,
- ii) El valor en aduana de los bienes forme parte de la retribución por el servicio prestado por el sujeto no domiciliado en virtud al referido contrato, cuya utilización en el país se encuentre gravada con el impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación:

1. Siempre que el sujeto del Impuesto comunique a la Sunat la información relativa a las operaciones y al contrato a que se refiere el párrafo anterior así como el detalle de los bienes que ingresarán al país en virtud a este último, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. La comunicación deberá ser presentada con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario de la fecha de solicitud de despacho a consumo del primer bien que ingrese al país en virtud al referido contrato.

La información comunicada a la Sunat podrá ser modificada producto de las adendas que puedan realizarse al referido contrato con posterioridad a la presentación de la comunicación indicada en el párrafo anterior, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

2. Respecto de los bienes:

2.1. Cuya solicitud de despacho a consumo se realice a partir de la fecha de celebración del contrato a que se refiere el párrafo anterior y hasta la fecha de término de ejecución que figure en dicho contrato.

2.2. Que hubieran sido incluidos en la comunicación indicada en el numeral anterior.

NOTAS: 1. La Ley 26221 aprobó la Ley Orgánica que regula las actividades relacionadas con los hidrocarburos.

2. Conforme a la Única Disposición Final del D. Leg. 935, la sustitución dispuesta por su artículo 1° no es de aplicación a las donaciones que se encontraran en trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas al momento de su entrada en vigencia.

3. De acuerdo a la Tercera Disposición Final de la Ley 27039, vigente desde el 1° de enero de 1999, la modificación introducida en el literal m) tiene carácter interpretativo.

4. La Ley 27450 que incorporó el inciso p) también inafecta del pago de derechos arancelarios a los medicamentos e insumos que se utilizan para la fabricación nacional de equivalentes terapéuticos para el tratamiento de enfermedades oncológicas y del VIH/SIDA. La relación de medicamentos e insumos para el tratamiento oncológico y VIH/SIDA liberados del pago de IGV y derechos arancelarios ha sido aprobada por el D. S. 004-2011-SA. La lista anterior fue aprobada por el D. S. 006-2010-SA y, antes de ésta, por el D. S. 004-2009-SA, D. S. 008-2008-EF, D. S. 093-2006-EF, D. S. 041-2005-EF, D. S. 023-2016-SA y D. S. 010-2017-SA.

Posteriormente, la Ley 28553 amplió la exoneración del inciso p) a los medicamentos y/o insumos correspondientes al tratamiento contra la diabetes. Sobre la base de lo establecido por la Primera Disposición Complementaria y Final de dicha norma, el Poder Ejecutivo mediante D. S. 016-2006-SA aprobó la relación de medicamentos e insumos libres de pago de IGV y derechos arancelarios, luego dicha relación fue actualizada por D. S. 005-2009-SA cuya lista fue ratificada mediante D. S. 007-2010-SA.

5. La incorporación de los incisos t) y u) por la Ley 30050 entró en vigencia el 01 de julio del 2013, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

6. Los incisos v) y w) incorporados por el artículo 11 de la Ley 30264, entraron en vigencia a los 30 días hábiles contados a partir del 26.3.2015, fecha de publicación del Decreto Supremo N° 065-2015-EF, conforme al inciso a) de la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha ley.

Ley 30264.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, excepto:

a) Las modificaciones y disposiciones vinculadas al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo dispuestas por la presente ley, que entrarán en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de la modificación al artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e

Impuesto Selectivo al Consumo que regirá a partir de la entrada en vigencia de la norma que reglamente su aplicación, la cual deberá ser aprobada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

b) Las disposiciones que tengan un plazo específico.

D. S. 065-2015-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Contratos celebrados con anterioridad.** Tratándose de los contratos a que se refiere el inciso w) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, celebrados con anterioridad a la fecha indicada en la única disposición complementaria final de la presente norma, la regulación prevista en el citado inciso solo se aplicará en la medida que a esa fecha no se hubiera solicitado el despacho a consumo del primer bien que ingrese al país en virtud al referido contrato y se cumpla con presentar en el plazo establecido la comunicación señalada en dicho inciso, así como las demás condiciones que este prevé.

D. Leg. 965.

Única Disposición Complementaria Final.—No se encuentran comprendidas en el inciso r) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, las operaciones siguientes:

a) Custodia de bienes y valores.

b) Alquiler de cajas de seguridad.

c) Comisiones de confianza referidas en el artículo 275 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

d) Arrendamiento financiero.

e) Asesoría financiera sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos.

f) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

g) Poderes generales y especiales para administrar bienes.

h) Representación de dueños de acciones, bonos y valores.

i) Operaciones que efectúen las empresas subsidiarias de los bancos e instituciones financieras y crediticias.

DOCTRINA.—La venta de máquinas tragamonedas usadas exclusivamente en la actividad del juego no está afecta al IGV. "En ese sentido, como quiera que según lo dispuesto en el inciso l) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV, la explotación de juegos de máquinas tragamonedas no se encuentra gravada con este impuesto, la transferencia en propiedad de las referidas máquinas, realizada por un sujeto que se dedica exclusivamente a la explotación de dichos juegos y que adquirió aquellas para su uso exclusivo en esta, se encuentra exonerada del IGV." (Sunat, Inf. 017-2012-Sunat/4B0000, mar. 09/2012, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Inafectación de servicios de comisión mercantil opera cuando se relacionan con la venta de bienes provenientes del exterior. "3. De acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, puede afirmarse que los servicios materia de consulta no se encuentran contenidos en la inafectación dispuesta en el inciso q) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV, toda vez que los mismos se llevan a cabo para colocar en el país servicios de reaseguros prestados por empresas no domiciliadas, y —como ya se ha mencionado— para que opere la inafectación los servicios de comisión mercantil deben estar relacionados con la venta de bienes provenientes del exterior." (Sunat, Inf. 218-2009-Sunat/2B0000, oct. 22/2009, Int. Patricia Pinglo)

COOPERATIVAS ESTÁN INAFECTAS AL IGV

Ley 29683.

ART. 1°.—Actos cooperativos. Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro.

Ley 29683.

ART. 2°.—Inafectación al Impuesto General a las Ventas (IGV). Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas están inafectas al Impuesto General a las Ventas (IGV) por las operaciones que realicen con sus socios.

Ley 29683.

ART. 3°.—Inafectación al Impuesto a la Renta. Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único

Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios.

Ley 29683.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Situación de las resoluciones de determinación y de multa.** Las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa que se hubieran emitido como consecuencia de fiscalizaciones a las cooperativas, por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas (IGV) por los ingresos obtenidos por operaciones con sus socios serán dejadas sin efecto, cualquiera sea su estado, ya sea en sede administrativa o en sede judicial.

Ley 29683.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**No compensación ni devolución.** Las cooperativas y los socios de las cooperativas que estén comprendidas dentro de los alcances de las inafectaciones a que se refiere la presente norma, y que hubieran pagado el Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas (IGV), no podrán solicitar compensación ni devolución de los mismos.

Ley 29683.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Normas sobre documentos internos.** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) dicta, mediante resolución, en un plazo de sesenta días calendario, las normas sobre los documentos internos que las cooperativas deban emitir por las operaciones que realicen con sus socios o cuando los socios realicen con su cooperativa, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Ley 29683.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Convalidación de documentos de soporte.** En tanto la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) no apruebe los documentos internos que deban utilizar las cooperativas en sus operaciones con sus socios y los socios con su cooperativa, quedan convalidados los documentos de soporte que hayan utilizado o estén utilizando las cooperativas, cualquiera sea su naturaleza, defecto o irregularidad que estas tuvieran.

INAFECTACIÓN DEL IGV A LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA O EQUIVALENTES

Ley 29774.

ART. 1º.—**Inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) a los envíos de entrega rápida o equivalentes.** No se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas (IGV) la importación de los envíos de entrega rápida o equivalentes, realizados en condiciones normales, que constituyen:

- a. Correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales, de acuerdo a lo establecido por su reglamento.
- b. Mercancías hasta por un valor de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00), de acuerdo a lo establecido por su reglamento.

TRATAMIENTO APLICABLE AL PEAJE POR OBRAS PÚBLICAS Y A LA COMPENSACIÓN PAGADA A LA ADMINISTRACIÓN POSTAL PERUANA

D. S. 064-2000-EF.

Segunda Disposición Transitoria y Final.—Precisase que el monto por concepto de peaje que corresponde a los concesionarios de obras públicas no constituye tributo sino la retribución por un servicio que presta el concesionario al usuario del mismo, el cual se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

Asimismo, precisase que los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación abonada por las administraciones postales del exterior a la administración postal del Estado Peruano, prestados según las normas de la Unión Postal Universal, se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

En estos casos, será de aplicación el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario respecto de las deudas tributarias que se hubieran generado por concepto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal. Los tributos adeudados deberán ser declarados de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

R. 078-2000/Sunat.

Artículo Único.—Para efecto de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, los deudores tributarios declararán el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que grava las operaciones a que se refiere dicha disposición y que hubieran omitido declarar, mediante la presentación de las declaraciones rectificatorias correspondientes –PDT IGV Renta mensual o, tratándose de deudores tributarios no obligados a presentar el PDT IGV Renta mensual, el Formulario N° 196 ó 296, según corresponda– por cada período tributario en el que se hubieren realizado dichas operaciones.

Tratándose de contribuyentes que no hubieran presentado declaración alguna por dichos tributos, deberán presentarla considerando la totalidad de las operaciones gravadas, incluyendo a las que se refiere la

mencionada disposición, utilizando el PDT IGV Renta mensual o, tratándose de deudores tributarios no obligados a presentar el PDT IGV Renta mensual, mediante el Formulario N° 119, 219 ó 118, según corresponda.

En el caso que la Sunat hubiera determinado deudas tributarias por la totalidad de las operaciones gravadas a que se refiere la citada disposición respecto de un período tributario, no será de aplicación para ese período tributario lo dispuesto en los párrafos precedentes. En este caso, únicamente deberá efectuarse el pago de la deuda tributaria, en las formas señaladas por las resoluciones de Superintendencia N°s 073-99/Sunat y 079-99/Sunat.

La deuda tributaria correspondiente a las operaciones a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF incluirá los intereses moratorios devengados desde el sexto día hábil siguiente a la publicación de dicha norma.

Si en cumplimiento de las antes mencionadas obligaciones formales, los deudores tributarios tuviesen que presentar más de una declaración rectificatoria, no les será de aplicación la sanción prevista en el numeral 5) del artículo 176 del Código Tributario.

REGLAMENTO DE LA INAFECTACIÓN DEL IGV, ISC y DERECHOS ARANCELARIOS A LAS DONACIONES

D. S. 096-2007-EF.

ART. 1°.—Aprobación del Reglamento para la Inafectación del IGV, ISC y Derechos Arancelarios. Apruébase el Reglamento para la Inafectación del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo y los derechos arancelarios a las donaciones, el cual consta de siete (7) artículos, una (1) disposición complementaria final y una (1) disposición complementaria transitoria, el cual forma parte integrante del presente decreto supremo.

D. S. 096-2007-EF.

ART. 2°.—Derogatoria. Deróguese el Decreto Supremo N° 041-2004-EF y demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto supremo.

D. S. 096-2007-EF.

ART. 3°.—Refrendo y vigencia. El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28905.

Regl. de Inafectación del IGV, ISC y Derechos Arancelarios a las Donaciones.

ART. 1°.—Definiciones. Para los fines del presente reglamento, se entiende por:

a) Donantes: Los gobiernos extranjeros, las organizaciones y organismos internacionales, las personas o entidades públicas o privadas establecidas en el exterior, así como las personas naturales y jurídicas establecidas en el país que efectúen donaciones a favor de los donatarios.

b) Donatarios: Son los siguientes:

b.1 Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas.

b.2 **Sustituido. D. S. 054-2017-EF, Art. 1°.** Las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX); las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (ONGD-Perú); y, las instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional (Ipreda), inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y que se encuentren calificadas previamente por la Sunat como entidades receptoras de donaciones.

c) Entidades y dependencias del sector público: Son los pliegos presupuestarios correspondientes a los niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los organismos constitucionalmente autónomos –tales como: el Ministerio Público, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Tribunal Constitucional–, las instituciones públicas descentralizadas y demás entidades del sector público que cuenten con una asignación presupuestaria en la Ley Anual de Presupuesto.

d) **Sustituido. D. S. 054-2017-EF, Art. 1°.** **Sunat:** La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

e) Ley del IGV e ISC: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

f) **Sustituido. D. S. 054-2017-EF, Art. 1°.** **Ley General de Aduanas:** Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias.

g) **Sustituido. D. S. 054-2017-EF, Art. 1°.** **Código Tributario:** Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

Cuando se haga referencia a un artículo, sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente reglamento.

Regl. de Inafectación del IGV, ISC y Derechos Arancelarios a las Donaciones.

ART. 2º.—**Operaciones inafectas.**

2.1 Las operaciones que se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la inafectación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a que se refieren el inciso k) del artículo 2º y el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley del IGV e ISC, respectivamente, son las siguientes:

- a) La importación de bienes transferidos a título gratuito a favor de los donatarios.
- b) La transferencia de bienes a título gratuito a favor de los donatarios.

2.2 **Sustituido. D. S. 054-2017-EF, Art. 1º.** La operación que se encuentra comprendida dentro de los alcances de la inafectación de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso e) del artículo 147 de la Ley General de Aduanas, es la importación de bienes transferidos a título gratuito a favor de los donatarios.

2.3 Las inafectaciones mencionadas en los numerales precedentes incluyen todas aquellas donaciones cuyos beneficiarios son los sujetos que califiquen como donatarios.

Regl. de Inafectación del IGV, ISC y Derechos Arancelarios a las Donaciones.

ART. 3º.—**Sustituido. D. S. 054-2017-EF, Art. 1º. De la calificación como entidades receptoras de donaciones.** Para efecto de la calificación de las ENIEX, ONGD-Perú e Ipreda como entidades receptoras de donaciones, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, así como las disposiciones que emita la Sunat al respecto.

Regl. de Inafectación del IGV, ISC y Derechos Arancelarios a las Donaciones.

ART. 4º.—**Sustituido. D. S. 054-2017-EF, Art. 1º. De la documentación que sustente la donación.**

4.1. Para efecto del despacho aduanero de bienes donados procedentes del exterior, los donatarios deberán presentar:

a) Carta o Certificado de donación dirigida al donatario, suscrita por el titular o representante legal del donante, en la que conste la voluntad de efectuar la donación y el destino de la misma, especificando además lo siguiente:

- Identificación del donante;
- Lugar de origen o procedencia de la donación;
- Descripción y características de las mercancías;
- Cantidad y valor estimado de las mercancías;
- Finalidad de la donación;
- Estado de la mercancía; y,
- Otra información que se considere relevante.

La carta o certificado de donación en idioma distinto al castellano deberá estar acompañada de una traducción simple con carácter de declaración jurada, siendo el donatario responsable de la veracidad de su contenido.

b) Tratándose de mercancías restringidas, el donatario deberá presentar el permiso, autorización, licencia, registro u otro documento similar exigido por la normativa vigente para el ingreso al país de dichas mercancías o copia simple del cargo de recepción de la solicitud presentada ante el sector que emite dichos documentos donde conste la fecha de recepción.

c) Los documentos exigidos por la normativa aduanera para el régimen de importación para el consumo.

4.2. Tratándose de transferencia de bienes a título gratuito, la donación se sustenta con:

- a) El comprobante de pago, cuando corresponda; y,
- b) La documentación que acredite la entrega y recepción de los bienes. Dicha documentación deberá contener la identidad del donante y donatario, descripción y destino de los bienes donados.

La Sunat mediante resolución de Superintendencia podrá establecer la forma y características de estos documentos, así como la información adicional que deberán contener los mismos.

Regl. de Inafectación del IGV, ISC y Derechos Arancelarios a las Donaciones.

ART. 5º.—**Sustituido. D. S. 054-2017-EF, Art. 1º. Del destino final de las donaciones.** No será de aplicación el pago de tributos diferenciales a que se refiere el artículo 210 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF y normas modificatorias, siempre que de forma concurrente se presenten los siguientes supuestos:

- a) Se trate de donaciones que estén destinadas a: asistencia social, lucha contra la pobreza, educación, ciencia y tecnología, beneficencia u hospitalaria, u otro fin semejante en beneficio de terceros.
- b) El objeto social o las competencias institucionales del donatario comprenda alguno de los fines señalados

en el inciso precedente.

c) El destino final de los bienes ingresados como donación debe constar en la respectiva acta de entrega, la cual deberá consignar el nombre completo del beneficiario final; documento de identidad, de ser el caso; lugar y fecha; cantidad; tipo de bien; y firma o impresión dactilar.

En el caso de donaciones dirigidas a grupos mayores de cincuenta (50) personas que se encuentren en zonas o comunidades rurales o marginales, institutos penitenciarios, centros educativos, centros de salud u otros similares, y siempre que el valor en conjunto de los bienes a ser entregados a cada beneficiario final no exceda del cinco por ciento (5%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, las actas de entrega deberán ser firmadas por la máxima autoridad o representante legal de la entidad o institución donde residan los beneficiarios finales de los bienes donados y cinco (5) personas en representación de alguno de los grupos mencionados.

Los donatarios tienen la obligación de conservar y custodiar las actas de entrega de los bienes donados hasta por un plazo de cinco (5) años computados desde la fecha de cierre del acta.

Regl. de Inafectación del IGV, ISC y Derechos Arancelarios a las Donaciones.

ART. 6°.—**Sustituido. D. S. 054-2017-EF, Art. 1°. Control y fiscalización.**

6.1. Las entidades y dependencias del Sector Público remitirán periódicamente a la Contraloría General de la República un informe mediante el cual se señale las donaciones recibidas, destino de los bienes donados y población beneficiaria.

6.2. La APCI solicitará a las ENIEX, ONGD-Perú e Ipreda información sobre las donaciones recibidas, de acuerdo a las condiciones y plazos que ésta establezca. La Sunat remitirá bimestralmente a la APCI la siguiente información respecto a la importación de bienes donados efectuadas por las ENIEX, ONGD-Perú e Ipreda:

- a) Número de la Declaración Aduanera de Mercancías.
- b) RUC.
- c) Razón social.
- d) Carta o certificado de donación a que se refiere el inciso a del numeral 4.1 del artículo 4°.

La APCI y la Sunat establecerán mecanismos para el intercambio de información y/o documentación sobre la importación de bienes transferidos a título gratuito efectuadas por las ENIEX, ONGD-Perú e Ipreda.

3. La Sunat se encargará de efectuar el control y fiscalización posterior de las operaciones inafectadas, de conformidad con el Código Tributario y normas correspondientes.

Tratándose de la importación de bienes, en el caso corresponda el pago de tributos diferenciales, será de aplicación las normas del Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC.

Regl. de Inafectación del IGV, ISC y Derechos Arancelarios a las Donaciones.

ART. 7°.—**Pérdida del beneficio.** Los bienes donados son recibidos en base a la buena fe del donatario. Si con posterioridad se comprobara que al momento de su recepción los bienes donados no estuvieran aptos para su consumo o uso, el donatario perderá el derecho al goce de los beneficios tributarios a que se refiere el presente dispositivo. Para este fin, el donatario deberá comunicar a la Sunat de tal hecho, en la forma y plazos que ésta establezca.

Regl. de Inafectación del IGV, ISC y Derechos Arancelarios a las Donaciones.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Lo dispuesto en este reglamento es de aplicación a los bienes que se encuentren pendientes de despacho aduanero o a aquellas que se hayan retirado y se encuentren pendientes de regularización.

D. S. 054-2017-EF.

Única Disposición Complementaria Final.—**De la aceptación de las donaciones por las entidades y dependencias del Sector Público.** Las entidades y dependencias del Sector Público, excepto empresas, establecerán los procedimientos aplicables a la aceptación de las donaciones que efectúen los donantes, en lo concerniente a su competencia. Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, deberán presentar a la Sunat el documento de aceptación de donación dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computado desde el día siguiente del ingreso de la mercancía.

COMENTARIO.—Mediante D. S. 099-2004-EF se aprobó un procedimiento simplificado a fin de permitir a personas naturales y jurídicas efectuar donaciones a través de entidades del sector público (excepto empresas) y del sector privado (Eniex, ONGD - Perú o Ipreda), destinadas a apoyar las acciones de asistencia y atención de la población damnificada y a la rehabilitación de las zonas afectadas por los fenómenos meteorológicos ocurridos en diversas provincias del sur del país.

DOCTRINA.—**Venta de bienes antes de solicitar su despacho a consumo.** “El inciso a) de la Primera Disposición Final del citado Decreto Supremo N° 130-2005-EF precisa que, para efecto del IGV, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 950, la venta de bienes muebles no producidos en el país antes de su importación definitiva, no se encuentra afectada al Impuesto”. (Sunat, Carta 100-2005-Sunat, nov. 15/2005).

DEFINICIONES JURÍDICAS

TUO - D. Leg. 821.

ART. 3°.—Definiciones. Para los efectos de la aplicación del impuesto se entiende por:

a) **Venta:**

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

Incorporado. D. Leg. 1116, Art. 3°. Se encuentran comprendidas en el párrafo anterior las operaciones sujetas a condición suspensiva en las cuales el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien.

Incorporado. D. Leg. 1116, Art. 3°. También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el reglamento.

2. **Sustituido. Ley 27039, Art. 4°.** El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta ley y su reglamento, tales como los siguientes:

- El retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios utilizados en la elaboración de los bienes que produce la empresa.
- La entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiere encargado.
- El retiro de bienes por el constructor para ser incorporados a la construcción de un inmueble.
- El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el reglamento.
- El retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas.
- Bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros.
- El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante ley.
- El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.

b) **Bienes muebles:**

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

c) **Servicios:**

1. **Sustituido. D. Leg. 1116, Art. 3°.** Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el

arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el reglamento.

Sustituido. D. Leg. 950, Art. 3°. Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

El servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

2. La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el reglamento.

Para efectos de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el artículo 54 del presente dispositivo.

En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre las venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan el valor de venta de los pasajes siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país.

d) Construcción:

Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

e) Constructor:

Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.

Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción.

f) Incorporado. D. Leg. 1116, Art. 3°. Contrato de construcción:

Aquel por el que se acuerda la realización de las actividades señaladas en el inciso d). También incluye las arras, depósito o garantía que se pacten respecto del mismo y que superen el límite establecido en el reglamento.

g) Incorporado. Ley 30264, Art. 11. Importación de bienes intangibles:

La adquisición a título oneroso de bienes intangibles a un sujeto domiciliado en el exterior por parte de un sujeto domiciliado en el país, siempre que estén destinados a su empleo o consumo en el país.

NOTAS: 1. La Quinta Disposición Final del D. S. 017-2003-EF precisa que para efectos del IGV:

a) La retribución o ingreso por la prestación de servicios se considerará renta de fuente peruana de tercera categoría cuando se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 1) del literal c) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

b) La retribución o ingreso por la utilización de los servicios en el país se considerará renta de fuente peruana de tercera categoría cuando, siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional.

2. Las modificaciones dispuestas por el D. Leg. 1116 entraron en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como los dispone su Única Disposición Complementaria Final.

3. La incorporación del inciso g) al presente artículo por la Ley 30264 entró en vigencia el 01 de diciembre del 2014, tal como lo dispone su Tercera Disposición Complementaria Final.

D. Leg. 1116.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De los límites para arras, depósito o garantía.** Hasta que el reglamento de la ley establezca los límites a que se refieren los incisos a), c) y f) del artículo 3° de la ley modificados por el presente decreto legislativo, serán de aplicación los límites señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 3° del reglamento vigente.

D. S. 161-2012-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Operaciones de ventas sujetas a condición suspensiva efectuadas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1116.** En las operaciones de venta de bienes sujetas a condición suspensiva, en las que concurren las siguientes circunstancias:

a. Que haya sido realizada con anterioridad al 01 de agosto del 2012, y

b. Que el bien exista a partir del 01 de agosto del 2012, la declaración y pago del impuesto por los pagos, totales o parciales del importe de la operación realizados con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo N° 1116, se efectuará dentro del mes calendario siguiente al de la fecha de existencia del bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del TUO de la Ley del IGV e ISC y normas modificatorias.

D. Leg. 980.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**De las operaciones interlineales en el servicio de transporte aéreo de pasajeros.** En el caso del transporte internacional de pasajeros en los que la aerolínea que emite el boleto aéreo y que constituye el sujeto del impuesto, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del inciso c) del artículo 3° de la ley, no sea la que en definitiva efectúe el servicio de transporte aéreo contratado, sino que por acuerdos interlineales dicho servicio sea realizado por otra aerolínea, procede que esta última utilice íntegramente el crédito fiscal contenido en los comprobantes de pago y demás documentos que le hubieran sido emitidos, por la adquisición de bienes y servicios vinculados con la prestación del referido servicio de transporte internacional de pasajeros, siempre que se siga el procedimiento que establezca el reglamento.

D. S. 029-94-EF.

ART. 2°.—**Sustituido. D. S. 136-96-EF, Art. 1°.** Para la determinación del ámbito de aplicación del impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Operaciones gravadas

Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del decreto:

a) **Sustituido. D. S. 130-2005-EF, Art. 2°.** La venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago.

También se consideran ubicados en el país los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o similar haya sido otorgada en el país, aún cuando al tiempo de efectuarse la venta se encuentren transitoriamente fuera de él.

Tratándose de bienes muebles no producidos en el país, se entenderá que se encuentran ubicados en el territorio nacional cuando hubieran sido importados en forma definitiva.

b) **Sustituido. D. S. 130-2005-EF, Art. 2°.** Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.

No se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional.

No se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior.

Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un sujeto no domiciliado.

En los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el impuesto sólo dicha parte.

c) Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.

d) La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.

Se considera primera venta y consecuentemente operación gravada, la que se realice con posterioridad a la resolución, rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada.

La posterior venta de inmueble gravada a que se refiere el inciso d) del artículo 1° del decreto, está referida a las ventas que las empresas vinculadas económicamente al constructor realicen entre sí y a las efectuadas por éstas a terceros no vinculados.

Tratándose de inmuebles en los que se efectúen trabajos de ampliación, la venta de la misma se encontrará gravada con el impuesto, aun cuando se realice conjuntamente con el inmueble del cual forma parte, por el valor de la ampliación. Se considera ampliación a toda área nueva construida.

También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuales se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos.

Para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación, remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del Índice de Precios al Por Mayor hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación, remodelación o restauración. El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la base imponible de la ampliación, remodelación o restauración.

No constituye primera venta para efectos del impuesto, la transferencia de las alícuotas entre copropietarios constructores.

e) La importación de bienes, cualquiera sea el sujeto que la realice.

2. Sujeto domiciliado en el país

Modificado. D. S. 064-2000-EF, Art. 3°. Un sujeto es domiciliado en el país cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.

3. Definición de venta

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 1° del decreto:

a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

b) La transferencia de bienes efectuados por los comisionistas, y otros que las realicen por cuenta de terceros.

c) El retiro de bienes, considerando como tal a:

- Todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.

- La apropiación de los bienes de la empresa que realice el propietario, socio o titular de la misma.

- El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.

- La entrega de los bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios para la prestación de sus servicios.

- La entrega de bienes pactada por convenios colectivos que no se consideren condición de trabajo y que a su vez no sean indispensables para la prestación de servicios.

Modificado. D. S. 064-2000-EF, Art. 4°. No se considera venta, los siguientes retiros:

- Los casos precisados como excepciones en el numeral 2, inciso a) del artículo 3° del decreto.

- La entrega a título gratuito de muestras médicas de medicamentos que se expenden solamente bajo receta médica.

- Los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.

- La entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, siempre que el valor de mercado de la totalidad de dichos bienes, no exceda del uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos promedios mensuales de los últimos doce (12) meses, con un límite máximo de veinte (20) unidades impositivas tributarias. En los casos en que se exceda este límite, sólo se encontrará gravado dicho exceso, el cual se determina en cada período tributario. Entiéndase que para efecto del cómputo de los ingresos brutos promedios mensuales, deben incluirse los ingresos correspondientes al mes respecto del cual será de aplicación dicho límite.

- La entrega a título gratuito de material documentario que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción.

Incorporado. D. S. 064-2000-EF, Art. 4°. Asimismo, para efecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, no se consideran ventas las entregas de bienes muebles que efectúen las empresas como bonificaciones al cliente sobre ventas realizadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 13 del artículo 5°, excepto el literal c).

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la entrega de bienes afectos con el Impuesto Selectivo determinado bajo el sistema al valor, respecto de este impuesto.

4. Modificado. D. S. 064-2000-EF, Art. 5°. Pérdida, desaparición o destrucción de bienes.

En su caso, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3° del decreto, se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito; antes de ser requerido por la Sunat, por ese período.

La baja de los bienes, deberá contabilizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito.

5. Retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios.

El retiro de los insumos, materias primas y bienes intermedios a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3° del decreto, no se considera venta siempre que el mencionado retiro lo realice la empresa para su propia producción, sea directamente o a través de un tercero.

6. Prohibición de trasladar el impuesto en caso de retiro.

En ningún caso el impuesto que grave el retiro de bienes podrá trasladarse al adquirente de los mismos.

7. Modificado. D. S. 064-2000-EF, Art. 6°. Reorganización de empresas.

Para efectos de este impuesto, se entiende por reorganización de empresas:

a) A la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

b) Al traspaso en una sola operación a un único adquirente, del total de activos y pasivos de empresas unipersonales y de sociedades irregulares que no hayan adquirido tal condición por incurrir en las causales de los numerales 5 ó 6 del artículo 423 de la Ley N° 26887, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.

8. Bienes no considerados muebles.

No están comprendidos en el inciso b) del artículo 3° del decreto la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de éstas; las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas y otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros títulos de crédito, salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave.

9. Venta de bienes ingresados mediante admisión e importación temporal

No está gravada con el impuesto la transferencia en el país de mercancía extranjera, ingresada bajo los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal regulados por la Ley General de Aduanas, sus normas complementarias y reglamentarias, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la citada ley.

10. Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 3°. De los límites para arras, depósito o garantía

Las arras, depósito o garantía a que se refieren los incisos a), c) y f) del artículo 3° del decreto no deben superar, de forma conjunta, el límite ascendente al tres por ciento (3%) del valor de venta, de la retribución o ingreso por la prestación de servicio o del valor de construcción. En caso el monto de los referidos conceptos no se encuentre estipulado expresamente en el contrato celebrado por concepto de arras, depósito o garantía, se entenderá que el mismo supera el porcentaje antes señalado, dando origen al nacimiento de la obligación tributaria por dicho monto.

11. Operaciones no gravadas.

11.1. Adjudicación de bienes en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente.

Lo dispuesto en el inciso m) del artículo 2° del decreto, será aplicable a los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente cuyo objeto sea la obtención o producción común de bienes que serán repartidos entre las partes, de acuerdo a lo que establezca el contrato.

Dicha norma no resultará de aplicación a aquellos contratos en los cuales las partes sólo intercambien prestaciones, como es el caso de la permuta y otros similares.

11.2. Asignaciones en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente.

Lo dispuesto en el inciso n) del artículo 2° del decreto, será de aplicación a la asignación de recursos, bienes, servicios o contratos de construcción que figuren como obligación expresa, para la realización del objeto del contrato de colaboración empresarial.

11.3. Adquisiciones en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente.

Lo dispuesto en el inciso o) del artículo 2° del decreto, será de aplicación a la atribución que realice el operador del contrato, respecto de las adquisiciones comunes. Para tal efecto, en el contrato de colaboración deberá constar expresamente la proporción de los gastos que cada parte asumirá, o el pacto expreso mediante el cual las partes acuerden que la atribución de las adquisiciones comunes y del respectivo impuesto y gasto tributario se efectuará en función a la participación de cada parte establecida en el contrato, debiendo ser puesto en conocimiento de la Sunat al momento de la comunicación o solicitud para no llevar contabilidad independiente. Si con posterioridad se modifica el contrato en la parte relativa a la participación en los gastos que cada parte asumirá, se deberá comunicar a la Sunat dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la modificación.

El operador que efectúe las adquisiciones atribuirá a los otros contratantes la proporción de los bienes, servicios o contratos de construcción para la realización del objeto del contrato.

11.4. Entidades religiosas.

Las entidades religiosas enunciadas en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2° del decreto, son aquellas que cumplan los requisitos para estar exoneradas del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2° del decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) **Modificado. D. S. 112-2002-EF, Art. 1°.** Tratándose de la iglesia católica, se considerará a la Conferencia Episcopal Peruana, los arzobispados, obispados, prelaturas, vicariatos apostólicos, seminarios diocesanos, parroquias y las misiones dependientes de ellas, órdenes y congregaciones religiosas, institutos seculares asentados en las respectivas diócesis y otras entidades dependientes de la iglesia católica reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.

b) **Modificado. D. S. 112-2002-EF, Art. 1°.** Tratándose de entidades religiosas distintas a la católica se considerarán a las asociaciones o fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos y en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.

Las entidades religiosas acreditarán su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, con la resolución que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat expide cuando se ha realizado dicha inscripción, la cual deberá ser exhibida a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para internar los bienes donados inafectos del impuesto.

11.5. Incorporado. D. S. 065-2015-EF, Art. 1°. Utilización de servicios en el país

La comunicación a que se refiere el inciso v) del artículo 2° del decreto se presenta a la Sunat mediante un escrito y tiene carácter de declaración jurada. Dicho escrito deberá estar firmado por el representante legal acreditado en el Registro Único de Contribuyentes, de corresponder.

La información que debe contener la comunicación es la siguiente:

a) Datos del sujeto del impuesto:

- i. Apellidos y nombres, denominación o razón social.
- ii. Número de Registro Único de Contribuyentes.

b) Datos del sujeto no domiciliado prestador del servicio que se utiliza en el país y del proveedor del bien corporal que se importa:

- i. Apellidos y nombres, denominación o razón social.
- ii. País y dirección completa en la que se ubica la sede principal de sus actividades económicas.

En caso se trate del mismo sujeto, se indicará dicha situación y los datos se consignarán una sola vez.

c) Datos del bien corporal que se importa:

- i. Descripción.
- ii. Valor del bien.
- iii. Cantidad y unidad de medida.

d) Datos del servicio que se utiliza en el país, cuya retribución forma parte del valor en aduana del bien corporal que se importa:

- i. Descripción.
- ii. Valor de la retribución.

En los casos en que la Sunat detecte errores u omisiones en la información que contiene la comunicación, informará al sujeto del impuesto para que en el plazo de dos (2) días hábiles subsane los errores u omisiones detectadas. Si la subsanación se efectúa en el plazo indicado, la comunicación se tendrá por presentada en la fecha en que fue recibida por la Sunat, en caso contrario, se tendrá por no presentada.”

11.6. Incorporado. D. S. 065-2015-EF, Art. 1°. Importación de bienes corporales

La comunicación a que se refiere el inciso w) del artículo 2° del decreto se presenta a la Sunat mediante un escrito y tiene carácter de declaración jurada. Dicho escrito deberá estar firmado por el representante legal acreditado en el Registro Único de Contribuyentes, de corresponder.

La información que debe contener la comunicación es la siguiente:

a) Datos del sujeto del impuesto:

- i. Apellidos y nombres, denominación o razón social.
- ii. Número de Registro Único de Contribuyentes.

b) Datos del contratista, sujeto no domiciliado al que alude el acápite i) del inciso w) del artículo 2° del decreto:

- i. Apellidos y nombres, denominación o razón social.
- ii. País y dirección completa en la que se ubica la sede principal de sus actividades económicas.

c) Datos del contrato a que alude el acápite i) del inciso w) del artículo 2° del decreto:

- i. Objeto del contrato.
- ii. Fecha de celebración del contrato.
- iii. Fecha de inicio y de término de ejecución del contrato.

d) Datos del bien corporal que se importa:

- i. Descripción.
 - ii. Cantidad y unidad de medida.
- e) Valor total del contrato a que alude el acápite i) del inciso w) del artículo 2° del decreto.

Adicionalmente se señalará la siguiente información:

- i. Valor asignado de la ingeniería y diseño básico y conceptual de la obra.
- ii. Valor asignado de los bienes que se importan.
- iii. Valor asignado de construcción y montaje en el país de importación.
- iv. Valor asignado de los otros bienes y servicios.

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2.1 del inciso w) del artículo 2° del decreto, se considera como fecha de término de ejecución que figure en el contrato, a aquella que esté determinada en dicho documento o que pueda ser determinada en el futuro, en función a los parámetros de referencia que se señalen en el mismo. En este último caso, tales parámetros de referencia constituyen el dato requerido en el acápite iii) del inciso c) del presente numeral.

En los casos en que la Sunat detecte errores u omisiones en la información que contiene la comunicación, informará al sujeto del impuesto para que en el plazo de dos (2) días hábiles subsane los errores u omisiones detectadas. Si la subsanación se efectúa en el plazo indicado, la comunicación se tendrá por presentada en la fecha en que fue recibida por la Sunat, en caso contrario, se tendrá por no presentada.

Cuando producto de las adendas que se realicen a los contratos a que alude el acápite i) del inciso w) del artículo 2° del decreto, se modifique la información incluida en la comunicación original, el sujeto del impuesto tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la suscripción de la adenda para comunicar dicha modificación a la Sunat, siempre que esta comunicación se efectúe al menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha de solicitud de despacho a consumo del próximo bien corporal materia del contrato que se importe. A tal efecto, se sigue la misma formalidad que para la comunicación original y se incluye la misma información solicitada en el presente numeral respecto del (los) dato(s) modificado(s).

12. Incorporado. D. S. 064-2000-EF, Art. 8°. Renuncia a la exoneración. Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° del decreto se aplicarán las siguientes disposiciones:

12.1. Los sujetos deberán presentar una solicitud de renuncia a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, en el formulario que para tal efecto proporcionará la referida institución.

La Sunat establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes para que opere la referida renuncia. Asimismo, la citada entidad coordinará con Aduanas a efecto que esta última tome conocimiento de las sujetos que han obtenido la renuncia a la exoneración del impuesto. La renuncia se hará efectiva desde el primer día del mes siguiente de aprobada la solicitud.

12.2. La renuncia a la exoneración se efectuará por la venta e importación de todos los bienes contenidos en el Apéndice I y por única vez. A partir de la fecha en que se hace efectiva la renuncia, el sujeto no podrá acogerse nuevamente a la exoneración establecida en el Apéndice I del decreto.

12.3. Los sujetos cuya solicitud de renuncia a la exoneración hubiera sido aprobada podrán utilizar como crédito fiscal, el impuesto consignado en los comprobantes de pago por adquisiciones efectuadas a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia.

Para efecto de la determinación del crédito fiscal establecido en el numeral 6.2 del artículo 6°, se considerarán que los sujetos inician actividades en la fecha en que se hace efectiva la renuncia.

12.4. **Sustituido. D. S. 130-2005-EF, Art. 2°.** Los sujetos que hubieran gravado sus operaciones antes que se haga efectiva la renuncia, la hayan solicitado o no, y que pagaron al fisco el impuesto trasladado, no entenderán convalidada la renuncia, quedando a salvo su derecho de solicitar la devolución de los montos pagados, de ser el caso.

Asimismo el adquirente no podrá deducir como crédito fiscal dichos montos.

NOTAS: 1. El D. S. 136-96-EF sustituyó el Título I del reglamento, que comprende los artículos 1° al 11 que regulan el IGV.

2. Según lo dispuesto por el inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del D. S. 064-2000-EF, la modificación incorporada en el numeral 7 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV, tienen carácter interpretativo y resulta aplicable desde el 1° de enero de 1999, fecha en que entró en vigencia la Ley 27039.

3. La Segunda Disposición Final del D. S. 130-2005-EF, que entró en vigencia el 1 de noviembre del 2005 conforme a su artículo 13, derogó el tercer párrafo del literal e) del numeral 1 de este artículo el mismo que fue incorporado por el D. S. 075-99-EF.

Para gozar de la inafectación del IGV a las reorganizaciones se debe cumplir con transferir la totalidad del patrimonio .

4. El numeral 10 del presente artículo 2° del D. S. 029-94-EF primero fue derogado por el D. S. 130-2005-EF, Segunda Disposición Final, luego se incorporó con otro texto por el D. S. 161-2012-EF.

5. El segundo párrafo del inciso e) del numeral 1 del presente artículo, fue derogado por la Ley 30264, a partir del 01 de diciembre del 2014.

6. Los numerales 11.5 y 11.6 incorporados por el D. S. 065-2015-EF entraron en vigencia a los 30 días hábiles contados a partir del 26 de marzo del 2015, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final del decreto supremo.

D. S. 065-2015-EF.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto supremo entra en vigencia a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DONACIONES EFECTUADAS EN CASOS DE ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRES PRODUCIDOS POR FENÓMENOS NATURALES

COMENTARIO.—**Crédito fiscal especial para donantes.** La Ley 29200 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de febrero del 2008, establece que los sujetos que hubieran realizado transferencias de bienes a título gratuito gravadas con el Impuesto General a las Ventas, que tengan como fin la atención de la población afectada por el desastre natural ocurrido en las zonas declaradas en estado de emergencia por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM, a través de una entidad calificada como entidad perceptora de donaciones, gozarán de un crédito fiscal especial para determinar el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Con fecha 20 de marzo del 2009, se publica en el Diario Oficial "El Peruano" el D. S. 064-2009-EF, norma reglamentaria de la Ley 29200. Asimismo, el 29 de marzo del 2009 mediante R. 089-2009/Sunat, se regula la presentación de la comunicación que los donantes deben efectuar a la Sunat.

PRECISAN OPERACIONES NO GRAVADAS CON EL IMPUESTO

D. S. 064-2000-EF.

Primera Disposición Transitoria y Final.— Para efecto del Impuesto precisase que:

a) Las pérdidas de electricidad que se produzcan desde las barras en que el distribuidor retira la energía eléctrica hasta el usuario final, que generen una diferencia entre la electricidad adquirida y la vendida, se consideran como mermas.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por "barras" aquellos puntos del sistema eléctrico preparados para entregar y/o retirar energía eléctrica.

A requerimiento de SUNAT, para efecto de la acreditación de la merma a que se refiere la presente disposición, bastará la presentación del informe técnico emitido por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

Déjese sin efecto lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 109-98-EF.

b) En aquellos casos en los que mediante resolución administrativa o jurisdiccional consentida o ejecutoriada, se ordene la devolución del Impuesto, es de aplicación la condición establecida en el primer párrafo del inciso c) del Artículo 26 del Decreto, referida a que el sujeto del Impuesto demuestre que el adquirente no ha utilizado el crédito fiscal.

c) No constituye un retiro de bienes, la entrega gratuita de material documentario que la empresa prestadora del servicio de publicidad efectúe a favor de terceros, siempre que tal entrega forme parte del servicio.

d) No es venta el canje de productos por otros de la misma naturaleza, efectuado en aplicación de cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en contratos de compraventa o en dispositivos legales que establezcan que dicha obligación es asumida por el vendedor, siempre que sean de uso generalizado por la empresa en condiciones iguales y que el vendedor acredite la devolución con guía de remisión que haga referencia al comprobante de pago en que se consigna la venta.

e) Lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto, sólo resultaba aplicable a las operaciones de transferencia de créditos en las que el adquirente no asumía el riesgo crediticio del deudor.

Las operaciones de transferencia de créditos en las que el adquirente asumía el riesgo crediticio del deudor, sólo estaban gravadas por los servicios adicionales prestados.

f) No están afectas las Administraciones Tributarias por los servicios inherentes a sus funciones que prestan a otras entidades públicas por mandato legal expreso o en virtud de convenios celebrados con éstas.

g) Los contratos de concesión para la ejecución y explotación de obras públicas de infraestructura, celebrados de conformidad con las normas sobre la materia, no configuran contratos de construcción entre el Estado y los concesionario

ALCANCES INTERPRETATIVOS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL D. S. 064-2000-EF

D. S. 064-2000-EF.

Tercera Disposición Transitoria y Final.—Tiene carácter interpretativo:

a) Desde la vigencia de la Ley N° 27039, lo señalado en el numeral 7 del Artículo 2, el numeral 7 del Artículo 4 y los incisos d), e), f), g) y h) del numeral 16 del Artículo 5 incluidos por el presente Decreto Supremo en el Reglamento.

En el caso de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a la trasferencia de créditos, será de aplicación el numeral 1 del Artículo 170 del Código Tributario, siempre que los tributos adeudados se declaren y paguen hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones correspondientes al período tributario en que se publique el presente Decreto.

b) Desde la vigencia de la Ley N° 26702, lo dispuesto en el Artículo 37 del presente Decreto Supremo.

c) Lo dispuesto en el Artículo 4 respecto al exceso del límite en la entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción y a la entrega gratuita de material documentario que efectúen las empresas; así como señalado en el Artículo 15 del presente Decreto Supremo.

d) Lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 1 del Artículo 2 incluido por el presente Decreto Supremo en el Reglamento..

D. S. 136-96-EF.

Décima Disposición Final.—Precísase que en el caso de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sólo están inafectos del Impuesto General a las Ventas los ingresos que perciban las personas naturales y que constituyan rentas de primera o segunda categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

RTF VINCULANTE.—Intereses recibidos por préstamos realizados califican como servicio para el IGV. "Que los servicios de crédito se encuentran comprendidos dentro de la definición de servicios establecida en la Ley del Impuesto General a las Ventas, debido a que implican una prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso considerado como renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, constituida por los intereses, aún cuando no esté afecto a este último impuesto, en tal sentido, aún cuando la recurrente se encontrase inafecta al Impuesto a la Renta como alega, las rentas obtenidas calificarían como rentas de tercera categoría, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta antes glosado, en consecuencia los servicios de crédito prestados a su asociados se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas". (TF, RTF 10021-4-2008, ago. 20/2008. V. P. Márquez Pacheco)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 31 de agosto de 2008.

RTF.—TF precisa el término "similares" en la Ley del IGV cuando grava los bienes muebles. "Que este tribunal ha dejado establecido en las resoluciones N° 02424-5-2002, 07449-2-2003 y 02983-2-2004, que salvo lo expresamente dispuesto para naves y aeronaves, la Ley del Impuesto General a las Ventas grava los demás bienes considerados como bienes muebles según la legislación común, corporales e incorpales (intangibles), precisando que los intangibles que se consideran bienes muebles son los derechos referentes a los bienes muebles corporales, así como los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y los similares a estos, debiendo considerarse dentro del término de similares sólo los que mantienen la naturaleza de bien mueble de acuerdo a la legislación común, pues si la intención del legislador hubiera sido extender el carácter de bienes muebles a otros inmuebles distintos a las naves y aeronaves tendría que haber sido señalado expresamente, resaltando que efectuar una interpretación distinta estaría en contradicción con lo previsto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario". (TF, RTF 00045-8-2018, ene. 04/2018, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—La entrega de bienes a los trabajadores con motivo de las fiestas navideñas califican como retiros de bienes gravados con el IGV. "(...) califican como retiros de bienes gravados con el Impuesto General a las Ventas, la entrega de bienes que los contribuyentes efectúen a favor de sus trabajadores con motivo de fiestas navideñas, como es el caso de los panetones o canastas navideñas, ello en razón de que tales bienes son de libre disposición de los trabajadores que los reciben y no son necesarios para el desarrollo de las labores que estos desempeñan, siendo que las entregas de bienes a favor de los trabajadores para la normativa del Impuesto General a las Ventas solo califican como retiro de bienes no gravados, cuando son entregados como condición de trabajo son indispensables para la prestación de servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante ley." (TF, RTF 01515-4-2008, feb. 06/2008, V. P. Márquez Pacheco)

RTF.—Entregas de bienes en promoción son aquellas cuyo fin es difundir las ventajas de los bienes o servicios que ofrece la empresa y no proyectar una imagen genérica de ella. "(...) las actividades de promoción de ventas a las que alude el texto expreso de la norma legal citada, sólo comprenden las entregas gratuitas efectuadas con la finalidad específica de difundir las ventajas de los bienes o servicios de una línea de producción, comercialización o servicios de la empresa, lo que sólo se cumple en el caso de entregas gratuitas efectuadas como parte de acciones tendientes a incrementar las ventas ('promociones de venta') o motivar algún tipo de comportamiento en relación con alguno de los productos o servicios objeto de transacciones por parte de la empresa (esto es, actividades de 'promoción estratégica', que por ejemplo pretenden informar sobre un producto nuevo o existente, o destacar sus ventajas frente a los productos de la competencia), tanto si están dirigidas a los consumidores finales o a los eslabones intermedios de la cadena de distribución (concesionarios y distribuidores), no apreciándose que ello ocurra en el caso de las acciones tendientes a proyectar una imagen genérica de la empresa, como ocurre con las actividades vinculadas a la imagen de la empresa." (TF, RTF 07445-3-2008, jun. 17/2008, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Determinación de la obligación sobre base presunta en el caso de retiro de bienes. "Se revocan las apeladas en los extremos referidos a los reparos al Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas por retiro de bienes, pues para determinar tales reparos la Administración ha asumido que la diferencia de inventarios detectada respecto de las bolsas de azúcar constituye retiro de bienes, sin acreditar una transferencia, apropiación o consumo que califique como retiro, teniendo en cuenta que la determinación sobre base presunta es un acto reglado, que sólo es aplicable si se encuentra prevista expresamente en el Código Tributario o en una ley especial, lo que no ocurre en este caso". (TF, RTF 03158-5-2005, may. 20/2005. V. P. Pinto de Aliaga)

RTF.—La entrega de productos en promoción por encargo de otra empresa no se considera retiro de bienes. "Que tal extremo no ha sido materia de evaluación por parte de la administración al emitir la apelada, debiéndose tener en cuenta que en el supuesto que la recurrente hubiese sido simplemente una intermediaria entre (...) y los consumidores finales, estando obligada a entregar los productos en promoción solo a los clientes que cumplieran con los parámetros establecidos por dicha empresa como política de ventas, dándole cuenta sobre quienes fueron beneficiados con las entregas y los motivos de las mismas, no se estaría ante un retiro de bienes, por cuanto el reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas exige que la transferencia además de ser gratuita, haya sido en propiedad". (T.F., RTF 3146-1-2005, may. 20/2005. V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—El IGV que grava la adquisición de la canasta de navidad o aguinaldos es utilizable como crédito fiscal. "Que en cuanto a las adquisiciones de pavos y demás artículos para preparar la canasta navideña, es preciso anotar que si bien la entrega de las canastas navideñas a los trabajadores califica dentro del concepto de aguinaldo, en el caso de autos, no se ha acreditado que dichas canastas hayan sido entregadas por la recurrente a sus trabajadores; por lo que corresponde a la Administración Tributaria verificar dicha situación, a efectos de aceptar o no el crédito fiscal en las referidas adquisiciones; más aún si no obran en autos, las facturas que las respaldan". (T.F., RTF 809-3-2001, jul. 24/2001. V. P. Barrantes)

NOTA. En el mismo sentido de esta resolución se encuentra la RTF 626-1-2000.

DOCTRINA.—El servicio de promoción de productos en ferias internacionales brindado por una entidad no lucrativa puede encontrarse gravado con el IGV. "1. Tratándose del 'servicio de promoción de productos en el exterior', en virtud del cual una asociación sin fines de lucro: a) informa a sus asociados sobre las ferias internacionales en las cuales pueden participar, y b) realiza las gestiones necesarias que permitan que sus asociados ocupen un stand decorado en el campo ferial del exterior:

- Si las gestiones efectuadas por la asociación orientadas a concretar la presencia de los asociados en las ferias internacionales se desarrollan en el país, dicho servicio estará gravado con el IGV.

- Si tales gestiones se llevan a cabo en el exterior ante el organizador de la feria, se considerará que el servicio es prestado fuera del país, en cuyo supuesto se encontrará gravado con el IGV en caso sea consumido o empleado en el territorio nacional". (Sunat, Inf. 103-2010-Sunat/2B0000, jul. 19/2010, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—La entrega de vales de consumo no se encuentra gravada con el IGV. "En ese sentido, ya que la entrega de vales que efectúa la empresa emisora a la empresa adquirente que cancela el monto que ellos representan, no conlleva la transmisión de propiedad de ningún bien mueble, dicha entrega no se encuentra gravada con el IGV". (Sunat, Inf. 097-2010-Sunat/2B0000, jul. 07/2010, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—Retiro de bienes efectuado por sujetos que no realizan actividad empresarial no está gravado con el IGV. "En ese orden de ideas, los retiros de bienes sólo se encontrarán gravados con el IGV, en la medida que los mismos sean efectuados por sujetos que realicen actividad empresarial. En consecuencia, los retiros de bienes realizados por el Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, no se encontrarán gravados con dicho impuesto". (Sunat, Oficio 112-2008-Sunat/200000, mar. 14/2008)

DOCTRINA.—Las concesiones de obras públicas no están gravadas con IGV. "En consecuencia, los contratos de concesión de obra pública a título oneroso no se encuentran gravados con el IGV, toda vez que los mismos no califican como 'servicios' ni como 'contratos de construcción' para efecto del IGV". (Sunat, Inf. 151-2007-Sunat/2B0000, ago. 10/2007, Int. Clara Urteaga Goldstein)

D. S. 088-96-EF.

ART. 1º.—Precísase que el Impuesto General a las Ventas que grava la primera venta de inmuebles, es aplicable respecto de aquellos bienes cuya construcción se haya iniciado a partir del 10 de agosto de 1991.

D. S. 088-96-EF.

ART. 2º.—Las transferencias que realicen las empresas vinculadas con el constructor o quienes vendan inmuebles construidos totalmente por un tercero para ellos, estarán gravadas con el Impuesto General a las Ventas, sólo tratándose de inmuebles cuya construcción se haya iniciado a partir del 24 de abril de 1996.

Para determinar el inicio de la construcción, se considerará la fecha de otorgamiento de la licencia de construcción, salvo que el contribuyente acredite fehacientemente fecha distinta, mediante actos o documentos que en forma conjunta puedan demostrar que la construcción se inició antes del 24 de abril de 1996, entre otros, la de autorización del Libro de Planillas o la del otorgamiento de la licencia de demolición.

La fecha de otorgamiento de la licencia de demolición, acreditará el inicio de la construcción, siempre que se haya obtenido la licencia provisional de construcción.

EFFECTOS Y VIGENCIA DE LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

D. S. 064-2000-EF.

ART. 39.—Para efecto del Impuesto General a las Ventas, en el caso a que se refiere el artículo 391 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, la transferencia de un bloque patrimonial está constituida por la transferencia de activo(s) y los pasivo(s) vinculados con los mismos.

D. S. 064-2000-EF.

ART. 40.—La fusión, escisión y demás formas de reorganización de sociedades o empresas surtirán efectos en la fecha de entrada en vigencia fijada en el acuerdo de fusión, escisión o demás formas de reorganización, según corresponda, siempre que se comunique la mencionada fecha a la Sunat dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

De no cumplirse con dicha comunicación en el mencionado plazo, se entenderá que la fusión y/o escisión y demás formas de reorganización surtirán efectos en la fecha de otorgamiento de la escritura pública.

En los casos en que la fecha de entrada en vigencia fijada en los acuerdos respectivos sea posterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública, la reorganización surtirá efectos en la fecha de vigencia fijada en los mencionados acuerdos. En estos casos se deberá comunicar tal hecho a la Sunat dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

Tratándose de administraciones tributarias distintas a la Sunat, las comunicaciones a que se refiere el presente artículo serán realizadas a la entidad correspondiente, en el lugar y forma que éstas determinen.

D. S. 130-2005-EF.

Primera Disposición Final.—**Precisiones.** Para efecto del Impuesto General a las Ventas precísase que:

a) Desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 950, la venta de bienes muebles no producidos en el país antes de su importación definitiva, no se encuentra afecta al Impuesto.

b) Lo señalado en el inciso d) del numeral 1 del Artículo 3 del Reglamento, incluido por el presente Decreto Supremo, tiene carácter interpretativo desde la vigencia de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 950.

c) Desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 842 los bienes sólo se considerarán como exportados a los CETICOS cuando se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.

d) La referencia al término "servicios" contenida en el tercer párrafo del numeral 1 del Artículo 4 del reglamento, comprende tanto a la prestación como a la utilización de servicios.

e) Durante la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, el transporte público ferroviario no se encontraba comprendido en la exoneración contenida en el numeral 2 del Apéndice II del Decreto.

COMENTARIO.—Debemos indicar que la venta de bienes muebles de propiedad de personas jurídicas, que se encuentren totalmente depreciados, es incida por el IGV, aunque la operación no corresponda al giro común de la empresa y/o sea realizada en forma excepcional. En este caso la base imponible estará constituida por la suma que abone el adquirente del bien (precio pactado).

Sin embargo, hay que tener en cuenta las normas que regulan el valor no fehaciente o no determinado de las operaciones, pues en el caso de no determinarse dichos valores, la Sunat procederá de oficio a realizar los ajustes necesarios teniendo como límite el valor de mercado y en concordancia con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta.

COMENTARIO.—El IGV es un impuesto indirecto en el cual ocurre el fenómeno económico de la traslación del impuesto. Mediante este mecanismo el contribuyente traslada la carga económica del impuesto hacia el comprador del bien o usuario del servicio, quien se convierte en el sujeto incidido.

COMENTARIO.—La importación se define como el ingreso legal de bienes del exterior destinados al consumo en el país. La obligación tributaria del IGV se origina en el caso de importación de bienes, en la

fecha de la "solicitud de despacho al consumo", entendiéndose ésta como la formalidad aduanera que es necesaria para poner la mercadería a libre disposición del importador.

COMENTARIO.—La Clasificación Internacional Industrial de las Naciones Unidas (CIIU) agrupa la actividad de construcción en su División 45, comprendiendo principalmente las siguientes actividades:

- Preparación del terreno; incluye la demolición y el derribo de edificios y otras estructuras, y la venta de materiales procedentes de estructuras demolidas.
- Construcción de edificio; completos y de partes de edificios y obras de ingeniería civil.
- Acondicionamiento de edificios, incluye todas las actividades de instalación necesarias para habilitar los edificios (instalación de cañerías, sistemas de calefacción, aire acondicionado, etc.).
- Terminación del edificio; incluye todas las actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra (pintura, revestimiento de pisos y paredes, etc.).
- Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operadores.

COMENTARIO.—La legislación que regula al IGV no considera a las acciones y a las participaciones sociales, como bienes muebles; en consecuencia, las transferencias que se realicen respecto de ellas se encuentran fuera del campo de aplicación del impuesto.

COMENTARIO.—De acuerdo a las normas del impuesto toda transferencia de bienes en forma gratuita (retiros), está gravada con el IGV. Debe tenerse en cuenta, además, que el IGV que grava dichas operaciones no puede ser trasladado ni deducido como gasto o costo para efectos tributarios.

Al respecto debe señalarse que en el comprobante de pago debe consignarse el detalle de la operación, pero sólo para ser utilizado como un referente fiscal, puesto que el adquirente se encuentra imposibilitado de utilizarlo como crédito fiscal.

Al margen de lo indicado, se debe precisar que cuando una empresa adquiere bienes de terceros para destinarlos con fines promocionales, el impuesto que grava la adquisición de dichos bienes constituye crédito fiscal, considerando que son dos los requisitos necesarios para su configuración. El primero de ellos, es que las adquisiciones constituyan gasto o costo de la empresa en concordancia con la Ley del IR, lo cual se cumple al constituir el retiro un gasto de carácter promocional necesario para producir renta gravada; y el segundo requisito para que pueda ser considerada como crédito fiscal, es que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el IGV, lo cual resulta obvio al ser calificado el retiro de bienes como operación afecta por la propia Ley del IGV.

COMENTARIO.—Obsérvese que la merma debidamente acreditada de acuerdo a las normas del IR no se considera retiro de bienes. Se entiende que la merma se refiere a la disminución o reducción de un porcentaje en la cantidad de los bienes sometidos a un proceso de elaboración o producción, tales como filtraciones, vaciados, evaporaciones, derrames, entre otros, o por circunstancias derivadas del transporte de los bienes dentro del circuito de distribución.

RTF VINCULANTE.—**La entrega de afiches publicitarios, no constituye retiro de bienes.** "(...) en cuanto al reglamento que considera retiro todo acto por el que se transfiere la propiedad a título gratuito, tales como: obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros, que permite considerar a la Administración como retiro, en su calidad de obsequios, la entrega de afiches por la empresa, (...) cabe inferir, en atención al criterio ya expuesto en primer lugar al inicio de este reparo, que tales afiches, aún en calidad de ser entregados gratuitamente, no constituyen bienes que represente para el adquirente el uso de tal bien, como puede ser, los lapiceros, polos, llaveros, almanaques, etc., calidad que bajo ningún punto de vista alcanza a un 'afiche', el cual, sólo tiene por fin ser un instrumento promocional de mercadeo, a tal punto, que su recepción es posible que sea desechada como ocurre con otros medios de similar naturaleza, verbigracia, los volantes que las empresas distribuyen en sus propios locales o a los transeúntes a través de terceros en las calles. Así pues, desvirtuada su utilización como bien en provecho propio del adquirente, resulta forzado reputar como retiro, en su calidad de obsequio, la entrega gratuita de afiches a terceros practicada como técnica comercial por la contribuyente". (T.F., RTF 214-5-2000, mar. 28/2000. V. P. Guillén Meza)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 5 de mayo del 2000.

RTF.—**El IGV por utilización de servicios de no domiciliados se calcula sobre el total del contrato de obra cuando no es posible diferenciar los bienes y servicios que comprende.** "Las prestaciones de hacer predominó sobre las de dar, toda vez que los bienes que debían entregar (...) y (...), tenían como finalidad que se pongan en funcionamiento las obras que consistían en los sistemas de cable de fibras ópticas y sistema de equipos electrónicos y optrónicos sobre el territorio peruano, por lo que las operaciones materia de análisis constituyen prestaciones de servicios mixta que implicaron fundamentalmente la realización de actividades de carácter técnico (ingeniería, instalación y puesta en funcionamiento de los referidos sistemas), así como la entrega de bienes, a cambio de una contraprestación económica, no pudiendo señalarse que la entrega de tales bienes no formaba parte del servicio prestado, como alega la recurrente, lo cual se encuentra acorde al criterio contenido en la Resolución N° 10645-2-2009 y 18177-1-2011". (TF, RTF 11992-4-2013, jul. 19/2013, V. P. Flores Talavera)

RTF.—**Cesión de posición contractual de un arrendamiento financiero celebrado respecto de un inmueble no está gravada con el IGV.** "Que la cesión de posición contractual en el presente caso no constituye un derecho referente a un bien mueble, por lo que su transferencia no constituye una operación

gravada según lo establecido en el literal a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas". (TF, RTF 21854-1-2011, dic. 27/2011, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—El lugar en el que ocurre el primer acto de aprovechamiento o disposición del servicio determina que se configure o no el supuesto de utilización de servicios. "Que en aplicación de las normas citadas y de conformidad con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2330-2-2005, la utilización de servicios como supuesto gravado con el Impuesto General a las Ventas, no está determinado por el beneficio que obtiene el sujeto domiciliado y por el cual paga una retribución al no domiciliado que le presta el servicio, sino por el lugar en el que ocurre el primer acto de aprovechamiento o disposición del servicio, el cual en el caso del servicio de colocación de mercancías en el exterior, es el lugar de la venta de los bienes exportados". (TF, RTF 13707-3-2008, may. 12/2008, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—La cesión de la concesión de una ruta es una operación gravada con el IGV. "(...) Que en la cesión bajo análisis la recurrente entrega el uso a terceros de la concesión de ruta obtenida a su favor, por la cual recibe una prestación en dinero, la cual no constituye un ingreso derivado del servicio de transporte, y que al tratarse ésta de una persona jurídica, constituye renta de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7670-1-2004;

Que en virtud a lo expuesto, se puede concluir que la cesión de uso efectuada por la recurrente se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas". (TF, RTF 00970-1-2005, feb. 15/2005. V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—La cesión de posición contractual en un leasing de embarcación pesquera está gravada con el IGV. "Dado que en el presente caso el derecho del arrendatario (usar temporalmente un bien ajeno) está referido a un bien mueble (embarcación pesquera ...), su transferencia constituye una operación gravada según lo previsto por el inciso a) del artículo 1° de la ley del citado impuesto.

En consecuencia, la transferencia vía cesión de posición contractual del derecho del arrendatario de la embarcación pesquera (...) se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, por lo que procede confirmar la apelada." (TF, RTF 2983-2-2004, may. 12/2004. V. P. Barrantes Takata)

RTF.—La transferencia de un permiso de pesca no constituye venta de intangible. "Que si bien el derecho a solicitar el incremento de flota es un bien intangible, tal como se ha señalado anteriormente, no toda transferencia de bienes intangibles se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, sino únicamente los bienes intangibles muebles y dentro de éstos los derechos referentes a los bienes muebles corporales así como los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares;

Que el derecho materia de transferencia en el presente caso no constituye un derecho referente a un bien mueble, toda vez que existe independientemente de éstos, por lo que su transferencia no constituye una operación gravada según lo establecido en el literal a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas" (TF, RTF 7528-4-2004, oct. 01/2004. V. P. Caller Ferreyros)

RTF.—Bienes que acompañan la degustación del producto en promoción constituyen un retiro no gravado. "Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de los bienes (leche y azúcar) utilizados para la degustación del producto de la recurrente (hojuelas de cebada) se debe indicar que los mismos al haberse incorporado y formar parte de dicho producto entregado a los terceros con la finalidad de promocionar la referida línea de producción, constituye un retiro no gravado con el Impuesto General a las Ventas, por lo que corresponde levantar el reparo". (TF, RTF 9010-4-2001, nov. 09/2001, V. P. Flores Talavera)

RTF.—El nacimiento de la obligación del IGV en la importación de bienes, se regula por la propia Ley del IGV. "Al disponer la Ley General de Aduanas, que en caso de existir modificación en la aplicación de los derechos de aduana y demás impuestos, con posterioridad a la adquisición de la mercancía, se aplicará los más favorables al deudor; debe entenderse que está referida a los impuestos aduaneros. Situación no prevista en la legislación que regula los impuestos internos, como es el General a las Ventas, que determina que el nacimiento de la obligación tributaria, en la importación de bienes, se origina en la fecha en que se solicita el despacho a consumo". (TF, RTF 213-2-97, feb. 14/97. V. P. Zelaya Vidal)

DOCTRINA.—Transferencia de software a título oneroso. "En tal sentido, la distribución al público de software, a título oneroso, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad efectuada de conformidad con la Ley sobre el Derecho de Autor constituye venta para efectos del IGV". (Sunat Inf. 095-2007-Sunat/2B0000, may. 25/2007).

DOCTRINA.—Para efectos del IR los servicios a título gratuito deben ser ajustados al valor de mercado. "Los servicios a los que se refiere el primer párrafo del artículo 32 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta comprenden tanto a aquellos realizados a título oneroso, como a aquellos realizados a título gratuito por empresas, los cuales deberán ser ajustados al valor de mercado para efecto del Impuesto a la Renta". (Sunat, Inf. 090-2006-Sunat, mar. 30/2006).

DOCTRINA.—La importación del intangible proveniente del exterior se encuentra gravada con el IGV. "Si existe un servicio prestado por un sujeto no domiciliado que elabora el software a pedido y ese servicio es utilizado en el país, la operación esta gravada con el IGV, siendo sujeto del Impuesto el usuario del mismo.

La importación del intangible (software) proveniente del exterior se encuentra gravada con el IGV, siendo el sujeto del Impuesto el importador. (Sunat, Inf. 305-2005-Sunat, dic. 16/2005).

DOCTRINA.—Tratamiento del IGV aplicable a la cesión de bienes en uso permanente. "4. En este orden de ideas, podemos afirmar que el concepto de 'prestación de servicios' (...), incluye a todo acto por el cual una persona cede, aún en forma permanente, el uso y/o disfrute de un bien a cambio de una retribución, siempre que dicha retribución sea considerada renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto.

5. Por consiguiente, durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 775, la cesión en uso permanente de bienes se encontraba gravada con el IGV, pues se enmarcaba dentro del concepto de 'prestación de servicios' definido por la Ley del IGV.

Cabe agregar, que la conclusión señalada en el párrafo anterior también es de aplicación para efectos de la actual Ley del IGV, Decreto Legislativo N° 821, dado que este dispositivo legal contiene normas de carácter similar a las del Decreto Legislativo N° 775". (Sunat, Oficio 103-97-12.2000, dic. 19/97).

DOCTRINA.—Tratamiento tributario de la indemnización por resolución unilateral de contrato. "La indemnización por resolución unilateral del contrato no está gravada con el IGV.

Sin embargo, debe determinarse en cada caso concreto, si en la indemnización se incluye, indebidamente, montos por conceptos diferentes al indemnizatorio. (...).

En caso que la indemnización se haga efectiva mediante la entrega de bienes, la misma se encontrará gravada con el IGV, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 3° de la Ley del IGV, en tanto no se encuentre incluido en las excepciones en él señaladas y el contribuyente que la realice sea sujeto del citado impuesto." (Sunat, Oficio 251-96-12.0000, nov. 15/96).

DOCTRINA.—Las multas administrativas impuestas por empresas de servicios públicos no están gravadas con el IGV. "3. Es del caso señalar, que existen empresas que aplican a sus usuarios multas establecidas en sus disposiciones reglamentarias por las contravenciones a las mismas que éstos cometan, afectando las actividades administrativas u operativas de la empresa.

(...) Por lo expuesto, las multas no se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas ni forman parte de la base imponible del mismo; por lo que no deben ser incluidas en los comprobantes de pago por los servicios prestados". (Sunat, Oficio 310-95-12.0000, jun. 27/95).

DOCTRINA.—Se considera "constructor" a quien encarga el servicio a un tercero. "Anteriormente al no considerarse constructor a quien encargaba la construcción total del inmueble a un tercero, la venta de dicho inmueble no se encontraba gravada con el IGV.

Este hecho trajo como consecuencia la elusión del IGV en determinadas operaciones, motivo por el cual se incluye en el concepto de constructor a aquél sujeto que encarga la construcción total del bien." (Exposición de motivos, D. Leg. 821, abr. 23/96).

DOCTRINA.—Transferencia y cesión de intangibles. "Se incluye como bienes muebles a los intangibles, por cuanto las operaciones referidas a ellos tienen las mismas características que los referidos bienes corporales; en tal sentido, deben estar gravadas con el IGV a fin de otorgar un tratamiento equitativo entre la cesión en uso (gravada como servicio) y la transferencia de estos bienes." (Exposición de motivos, D. Leg. 821, abr. 23/96).

DOCTRINA.—Asignación de recursos en los contratos de colaboración empresarial. "Se incluye a efecto de aclarar que en los contratos de colaboración empresarial, la asignación de los recursos, no constituye hecho imponible por cuanto no existe transferencia de propiedad ni prestación de servicios a terceros". (Exposición de motivos, D. Leg. 821, abr. 23/96)

DOCTRINA.—Joint venture operativo. "Esta propuesta se refiere al llamado 'joint venture operativo', el cual está destinado a organizar la integración de recursos complementarios, y en el que el objeto común de las partes contratantes es perseguido como resultado económico de la actividad de un ente distinto de los contratantes mediante la adquisición, a título originario, por parte de los coventureros, de una cuota del producto extraído o producido, proporcional a la medida de su participación en la inversión.

Es necesario que la imputación sea informada a la Sunat, por cuanto tiene implicancias para el Impuesto a la Renta." (Exposición de motivos, D. Leg. 821, abr. 23/96).

DOCTRINA.—Exoneración de los intereses de bonos nominativos y certificados de depósito BCR. "De acuerdo con la Ley del IGV están exonerados los intereses generados por bonos nominativos emitidos por empresas constituidas o que se constituyan en el Perú, siempre que la emisión se realice al amparo del Título IX de la Sección Tercera del Libro I de la Ley General de Sociedades y la Ley del Mercado de Valores.

Sin embargo, al no ser claro que los certificados de depósito del BCR, así como los bonos de capitalización BCR están dentro de la exoneración, y teniendo en consideración que la colocación de dichos títulos no tiene carácter lucrativo, sino que se realiza con la finalidad de preservar la estabilidad monetaria prevista en el artículo 84 de la Constitución." (Exposición de motivos, D. Leg. 821, abr. 23/96).

DOCTRINA.—Cesión de intangibles. "Teniendo en cuenta que se ha incluido en la definición de bienes muebles a los intangibles, las operaciones relativas a los mismos resultan afectas al IGV; por consiguiente, a fin de darle similar tratamiento al que actualmente tienen las operaciones relativas a los bienes muebles e inmuebles, resulta necesario precisar que la cesión en uso de intangibles no está afectada cuando genera renta de segunda categoría." (Exposición de motivos, D. Leg. 821, abr. 23/96).

Servicio	<p>1. Toda prestación que una persona realice para otra y por la cual perciba una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del IR, aun cuando sea inafecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero (leasing).</p> <p>2. La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes conformantes del activo fijo, de una empresa a otra vinculada económicamente.</p>
Servicio prestado al país	<p>Cuando quien presta el servicio se encuentra establecido o ubicado en el Perú, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato, pago o percepción de la retribución.</p> <p>Para determinar el criterio de domiciliado se exige que el sujeto reúna los requisitos establecidos en la Ley del IR.</p>
Servicio utilizado en el país	<p>Cuando el servicio prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio peruano.</p> <p>No se considera para tales efectos, los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves, y de otros medios de transporte, prestados en el exterior.</p>

SINOPSIS DE LOS CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

<p>Contribuyentes afectos al IGV</p>	<p>Los contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente y que realicen operaciones afectas, se encuentran comprendidos dentro del campo de aplicación del IGV y deben determinar su propio impuesto.</p> <p>Los contratos de colaboración empresarial se definen como los “contratos asociativos” celebrados entre dos o más empresas, en los que las prestaciones de las partes sean destinadas a la realización de un negocio o actividad empresarial común. Están comprendidos los consorcios, joint ventures y otras formas de colaboración empresarial. Por su propia naturaleza, los “contratos de asociación en participación” se encuentran excluidos, puesto que la gestión del negocio corresponde al “asociante”, quien actúa en nombre propio.</p> <p>Para la determinación del IGV se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La asignación de bienes y servicios o contratos de construcción, hechas por las partes contratantes, son consideradas operaciones con terceros, siendo su base imponible el valor asignado en el contrato, el que no podrá ser menor al valor en libros o costo del servicio o contrato de construcción realizado. - La transferencia a las partes, de los bienes adquiridos por el contrato, está gravada, siendo su base imponible el valor en libros. - La adjudicación de los bienes obtenidos y/o producidos en la ejecución de los contratos, está gravada con el IGV, siendo la base imponible su valor al costo.
<p>Contribuyentes no afectos al IGV</p>	<p>Aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, no se encuentran afectos al IGV.</p> <p>Los operadores de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, atribuirán a las partes contratantes el impuesto consolidado que corresponda a cada una de ellas de acuerdo a la participación en los gastos pactados en el contrato.</p> <p>No se encuentran gravadas con el IGV:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La adjudicación de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial – que no lleven contabilidad independiente– a cada contratante, según su participación porcentual siempre que se cumpla con informar a la Sunat. - La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos de construcción, que efectúen las partes contratantes, que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio u obra en común, derivada de una obligación expresa en el contrato. - La atribución que realice el operador de los contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, de los bienes comunes tangibles e intangibles, servicios y contratos de construcción adquiridos para la ejecución del negocio u obra en común, en la proporción que corresponda a cada parte contratante, según lo establecido en el contrato.
<p>Crédito fiscal</p>	<p>Los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente, se encuentran obligados a solicitar facturas emitidas a su nombre y con su número de RUC, al realizar sus respectivas adquisiciones de bienes y servicios.</p> <p>En los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, en función a la participación en los gastos establecidos en el contrato, el IGV que hubiere gravado la adquisición de bienes y servicios, importación de bienes y contratos de construcción. La atribución es realizada según los documentos proporcionados a la Sunat.</p> <p>La mencionada atribución consolidada debe realizarse mensualmente. En caso que la atribución no se hubiese producido, el operador no podrá utilizar como crédito fiscal ni como gasto o costo tributario, el porcentaje correspondiente a las otras partes.</p>
<p>Documento de atribución</p>	<p>Es aquel documento que emite el operador para que los demás partícipes de un contrato de colaboración empresarial que no lleve contabilidad independiente, puedan sustentar el porcentaje de crédito fiscal, gasto o costo para los efectos tributarios que les corresponda.</p>

INAFECTACIÓN EN FAVOR DE INSTITUCIONES CULTURALES

D. S. 075-97-EF.

ART. 1º.—Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 821 sustituido por el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 882, la resolución suprema sólo podrá autorizar como operaciones no gravadas a las siguientes:

- a) La prestación de servicios culturales acorde al objeto de cada institución cultural, definido en su estatuto.
- b) La transferencia de bienes usados, siempre que no constituyan operaciones habituales de dichas entidades.
- c) La importación de material y equipo, excepto vehículos motorizados, destinado exclusivamente al cumplimiento de sus fines culturales.

D. S. 075-97-EF.

ART. 2º.—**Sustituido. D. S. 018-2013-EF, Art. 1º.** Las instituciones culturales deberán solicitar al Ministerio de Cultura, la expedición de la resolución suprema que autorice la inafectación del impuesto, respecto a las operaciones señaladas en el artículo anterior, adjuntando:

- a) Copia del documento que acredite la calificación del Ministerio de Cultura.
- b) Copia literal de la ficha registral de inscripción de la asociación o fundación en la Oficina de los Registros Públicos correspondientes.
- c) Copia de la resolución que acredite su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta que lleva la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat;
- d) El detalle del objeto de la institución cultural de acuerdo a su estatuto;

En el caso de prestación de servicios y transferencia de bienes, la inafectación se aplicará por el tiempo que dure la calificación otorgada por el Ministerio de Cultura. Tratándose de importaciones deberá solicitarse cada vez que éstas se realicen.

D. S. 075-97-EF.

ART. 3°.—Los bienes importados inafectos del Impuesto General a las Ventas no podrán ser transferidos o cedidos, ni destinados a fin distinto antes del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 121-96-EF, debiendo aplicarse en caso contrario, las disposiciones contenidas en dicho artículo.

D. S. 075-97-EF.

ART. 4°.—El uso indebido de la inafectación del Impuesto General a las Ventas será sancionado conforme a las disposiciones del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

INAFECTACIÓN EN FAVOR DE INSTITUCIONES DEPORTIVAS

D. S. 076-97-EF.

ART. 1°.—Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821, sustituido por el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 822, la resolución suprema sólo podrá autorizar como operaciones no gravadas a las siguientes:

- a) La prestación de servicios acorde al objeto de la institución deportiva, siempre que se encuentre relacionada exclusivamente al carácter deportivo de dicha institución.
- b) La transferencia de bienes usados, siempre que no constituyan operaciones habituales de dicha entidades.
- c) La importación de material y equipo, excepto vehículos motorizados, destinado exclusivamente al cumplimiento de sus fines deportivos.

D. S. 076-97-EF.

ART. 2°.—**Sustituido. D. S. 037-2006-EF, Art. 1°.** Las instituciones deportivas deberán solicitar al sector al cual se encuentre adscrito el Instituto Peruano del Deporte (IPD), la expedición de la resolución suprema que autorice la inafectación del impuesto, respecto a las operaciones señaladas en el artículo anterior, adjuntando:

- a) La Copia del documento que acredite la calificación del Instituto Peruano del Deporte (IPD), la cual tendrá una vigencia de un año, renovable anualmente a solicitud de la institución;
- b) Copia literal de la ficha o partida registral de inscripción de la institución de la Oficina de los Registros Públicos correspondiente;
- c) Copia de la resolución que acredite su inscripción en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta o en el Registro de Entidades Inafectadas del Impuesto a la Renta que lleva la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat;
- d) El detalle del objeto de la institución deportiva de acuerdo a su estatuto;
- e) Opinión técnica del Instituto Peruano del Deporte (IPD) previa coordinación con la federación deportiva correspondiente, para el caso de prestación de servicios, transferencia de bienes e importación de bienes;
- f) Copia del documento de embarque (guía aérea, conocimiento de embarque, carta de porte, conocimiento terrestre, u otros documentos análogos), tratándose de importación de bienes; y,
- g) Documento que tenga el carácter de declaración jurada en el cual se describa los bienes transferidos o importados, su cantidad, peso y valor, de ser el caso.

En el caso de prestación de servicios y transferencia de bienes, la inafectación se aplicará por el tiempo que dure la calificación otorgada por el Instituto Peruano del Deporte (IPD). Tratándose de importaciones deberá solicitarse la autorización cada vez que éstas se realicen.

La resolución suprema será refrendada por el ministro del sector al cual se encuentre adscrito el Instituto Peruano del Deporte (IPD).

D. S. 076-97-EF.

ART. 3°.—Los bienes importados inafectos del Impuesto General a las Ventas no podrán ser transferidos o cedidos, ni destinados a fin distinto antes del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 121-96-EF, debiendo aplicarse en caso contrario, las disposiciones contenidas en dicho artículo.

D. S. 076-97-EF.

ART. 4°.—El uso indebido de la inafectación del Impuesto General a las Ventas será sancionado conforme a las disposiciones del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

OPERACIONES INAFECTAS REALIZADAS POR UNIVERSIDADES, CENTROS EDUCATIVOS O CULTURALES

Dir. 006-95/Sunat.

(...) la inafectación prevista en el artículo 19 de la Constitución Política del Perú opera únicamente cuando las universidades, los centros educativos y los centros culturales actúan en calidad de sujetos del impuesto, es decir, cuando efectúen operaciones de venta de bienes afectos, presten servicios afectos y/o realicen importaciones, exclusivamente como consecuencia de la realización de sus fines propios; estando, por tanto, gravadas todas aquellas operaciones que no correspondan al desarrollo de sus actividades educativas y culturales.

(...)

Instrucciones:

1. Las universidades, los centros educativos y los centros culturales están inafectos al Impuesto General a las Ventas por las operaciones de venta de bienes, prestación de servicios y/o importación de bienes, que efectúen exclusivamente como consecuencia de la realización de sus fines propios; estando gravadas dichas operaciones cuando se realicen como consecuencia de actividades que no correspondan al desarrollo de sus actividades educativas y culturales.

2. Las mencionadas entidades cuando actúen como consumidores finales de bienes o usuarios finales de servicios, deberán aceptar la carga económica del Impuesto General a las Ventas que les traslade el vendedor o quien presta el servicio.

INGRESOS PERCIBIDOS POR ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO

Dir. 004-95/Sunat.

Materia:

Operaciones inafectas del Impuesto General a las Ventas.

Objetivo:

Instruir respecto a si procede afectar con el Impuesto General a las Ventas (IGV), los ingresos que obtienen las asociaciones sin fines de lucro por concepto de cotizaciones mensuales de los asociados.

Análisis:

1. Tanto el artículo 1° del Decreto Ley N° 25748 como ahora el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 775 gravan la prestación de servicios en el país.

2. El inciso c) del artículo 3° de los dispositivos citados definen como servicio a toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual perciba una retribución o ingreso que constituya renta de tercera categoría para efectos de Impuesto a la Renta; añadiendo, el Decreto Legislativo N° 775 aun cuando no esté afecto a este último impuesto.

3. Tanto el inciso d) del artículo 28 del Decreto Ley N° 25751 como, ahora, el inciso e) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 774 establece que se consideran rentas de tercera categoría las que obtengan las personas jurídicas, entre las cuales se encuentran comprendidas las asociaciones.

4. Es preciso tener en cuenta que doctrinariamente, la asociación debe ser extraña a toda idea de lucro, pues si éste interviene, se convierte en otro tipo de entidad, como es la sociedad propiamente dicha. Las cuotas de los asociados (cotizaciones mensuales) constituyen el fondo común de la asociación no pudiendo éstos pedir reembolso de sus cuotas, ni la división o partición del fondo. En tal sentido, la percepción de cuotas por la asociación no supone la existencia del concepto de venta.

5. Adicionalmente, los servicios que otorga la asociación no son individualizados a cada asociado, sino que se otorgan colectivamente en base a sus correspondientes cotizaciones o aportes solidarios.

En ese mismo sentido, los mencionados servicios, pueden o no ser utilizados en su totalidad o en parte, por los asociados, porque están sujetos a su discreción, por lo que no se configura la contraprestación que establece el inciso c) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 775.

6. Los ingresos obtenidos por las asociaciones sin fines de lucro provenientes de cotizaciones mensuales de los asociados, no suponen la contraprestación por un servicio, sino el cumplimiento de una obligación de cargo de los asociados para el mantenimiento y funcionamiento de la asociación a la cual pertenecen; así como, para el asociado, significa mantener su status y por ende le permite ejercitar sus derechos en la asociación.

Instrucción:

Los ingresos que perciban las asociaciones sin fines de lucro respecto al pago de las cotizaciones mensuales que realizan sus asociados se encuentran inafectos al Impuesto General a las Ventas.

Dir. 001-98/Sunat.

(...).

Instrucciones:

Los pagos que los asociados efectúen por conceptos diferentes a los mencionados en la Directiva N° 004-95/Sunat, tales como, la retribución por la prestación de servicios individualizados a cada asociado y no colectivamente, no se encuentran incluidos en los alcances de la misma; debiéndose determinar en cada caso el cumplimiento de lo señalado en la Ley del IGV para efecto de considerarlo gravado con dicho impuesto, por la prestación de un servicio.

CUENTAS INDIVIDUALES DE CAPITALIZACIÓN

Dir. 003-99/Sunat.

(...).

De acuerdo a las normas anteriormente glosadas, tenemos que cuando el afiliado elige a una empresa de seguros para que le pague una pensión de jubilación bajo las modalidades de Renta Vitalicia Familiar o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, la administradora privada de fondos de pensiones en la cual se encuentre deberá trasladar a la citada empresa de seguros, los saldos de la Cuenta Individual de Capitalización - monto de dinero necesario para gozar de las pensiones correspondientes.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia de Banca y Seguros, mediante el Oficio N° 6879-98, los mencionados saldos de la Cuenta Individual de Capitalización corresponden al pago de una prima única por la adquisición de la póliza de renta en las modalidades bajo análisis.

Vale decir, que los referidos saldos constituyen la contraprestación por un servicio prestado por la empresa de seguros.

4.7. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso j) de la Ley del IGV (sic) dispone que no se encuentra gravado con este impuesto los servicios que presten las administradoras privadas de fondos de pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley N° 25897.

(...).

Instrucción:

No se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas el traslado de los saldos de la Cuenta Individual de Capitalización de una administradora de fondos de pensiones a una compañía de seguros, con ocasión del otorgamiento de una pensión de jubilación en las modalidades de Renta Vitalicia Familiar y Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida.

SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Dir. 004-99/Sunat.

(...).

4. De las normas glosadas en los párrafos precedentes, podemos afirmar que:

- Para que los servicios de publicidad, propaganda y similares se encuentren gravados con el Impuesto General a las Ventas, se requiere que dicha prestación se efectúe a título oneroso y que además la retribución por el servicio sea considerada renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último tributo.

En tal sentido, los servicios que no cumplan con las condiciones antes señaladas –como es el caso de aquéllos en que no exista contraprestación–, no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, independientemente, de la actividad o fines que desarrolle el usuario de los mismos.

(...).

Instrucciones:

1. Los servicios gratuitos de publicidad, propaganda y similares que realicen las empresas periodísticas, de radiodifusión sonora y/o televisiva y las editoras de revistas, no se encuentran afectos al Impuesto General a las Ventas.

2. Asimismo, en el supuesto a que se refiere el párrafo precedente, dichas empresas deberán emitir los correspondientes comprobantes de pago, consignando en los mismos la leyenda: "Servicio prestado gratuitamente", así como el importe del servicio prestado que hubiera correspondido a dicha operación.

RTF.—"Cuotas de socios invitados" que permiten gozar de las instalaciones de un club, constituido como asociación sin fines de lucro, están gravadas con el IGV. "Que de conformidad con las normas glosadas se aprecia que el permitir el disfrute de las instalaciones del club a los socios invitados brindada por la recurrente constituye una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas al constituir la prestación de un servicio efectuado por ella a terceros y por el cual percibió una retribución o ingreso que constituye renta de tercera categoría, ello conforme a lo antes citado, aun cuando no se encontrase afecto a dicho tributo". (TF, RTF 015495-10-2011, set. 14/2011, V. P. Amico de las Casas)

INAFACTACIÓN DEL IGV Y DERECHOS ARANCELARIOS POR PARTE DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

D. S. 046-97-EF.

ART. 1°.—Modificado. D. S. 003-98-EF, Art. 1°. Apruébase la relación de bienes y servicios contenida en el Anexo I del presente decreto supremo, para efecto de la inafectación del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones de venta y prestación de servicios en el país, a que se refiere el inciso g) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821, sustituido por el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 882.

Apruébase la relación de bienes contenida en el Anexo II del presente decreto supremo, para efecto de la inafectación del Impuesto General a las Ventas y de derechos arancelarios de las operaciones de importación, a que se refieren el inciso g) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821, sustituido por el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 882, y el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 882, respectivamente.

NOTA: El tercer párrafo de este artículo fue derogado por el D. S. 152-2003-EF, Art. 2°.

D. S. 046-97-EF.

ART. 2°.—Derogado. D. S. 152-2003-EF, Art. 3°.

D. S. 046-97-EF.

ART. 3°.—Conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 882, no es aplicable la inafectación de derechos arancelarios a las academias de preparación para el ingreso a universidades o a otras instituciones de nivel superior.

D. S. 046-97-EF.

ART. 4°.—Modificado. D. S. 003-98-EF, Art. 3°. Para la aplicación de la inafectación de los derechos arancelarios y del Impuesto General a las Ventas en los casos de importación de bienes, será requisito previo la presentación al Ministerio de Educación por parte de la institución educativa particular o pública, del formulario "Importaciones liberadas - Decreto Legislativo N° 882", que incluirá entre otros, el detalle de los bienes a importar, el valor CIF correspondiente y la sustentación de la aplicación educativa del uso del bien en el cumplimiento de sus fines propios.

Sustituido. D. S. 152-2003-EF, Art. 2°. La constancia de recepción del mencionado formulario presentado al Ministerio de Educación, constituirá requisito exigible por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para la aplicación de la inafectación de tributos.

Mediante resolución ministerial del sector educación se aprobará el formulario a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo.

NOTA: El formulario en mención fue originalmente aprobado por Resolución N° 118-97-ED de fecha 30 de abril de 1997. Actualmente se encuentra vigente el formulario aprobado por Resolución Ministerial N° 582-2005-ED.

D. S. 001-2004-EF.

ART. 1°.—Procedimiento aplicable a las solicitudes de inafectación al pago del Impuesto General a las Ventas y Derechos Arancelarios que se encuentren en trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas. Las solicitudes de inafectación al pago del Impuesto General a las Ventas y Derechos Arancelarios presentados por las instituciones educativas particulares o públicas, así como por las instituciones a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 920, que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 152-2003-EF, ante el Ministerio de Economía y Finanzas y que cuenten con opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, se entenderán adecuadas a lo dispuesto en el citado decreto supremo.

D. S. 046-97-EF.

ART. 5°.—Si una institución educativa particular o pública realiza en el transcurso de un año calendario, una o más importaciones de bienes comprendidas en el régimen de inafectación del Impuesto General a las Ventas y de los derechos arancelarios por un valor CIF superior al equivalente a doscientas (200) unidades impositivas tributarias (UIT), deberá presentar al Ministerio de Educación, dentro de los sesenta (60) días hábiles de efectuada la operación de importación en que se supere dicho monto, un informe refrendado por una sociedad de auditoría que certifique la efectiva adquisición y ubicación de todos los bienes importados en el referido año calendario.

Para los efectos del presente artículo, las sociedades de auditoría deberán estar debidamente inscritas en el Registro Único de Sociedades de Auditoría, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 850 y su reglamento.

NOTA: Mediante sentencia del Tribunal Constitucional, publicada con fecha 22 de agosto del 2001, se declaró inconstitucional el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 850; según el cual, únicamente las sociedades de auditoría previamente calificadas por la Comisión Nacional Clasificadora de Sociedades de Auditoría y registradas en el Runsa podían prestar servicios de auditoría a entidades públicas.

D. S. 046-97-EF.

ART. 6°.—La información declarada en el formulario "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882" y en los documentos que se adjunten al mismo, estará sujeta a fiscalización posterior por parte del Ministerio

de Educación. Dicha fiscalización podrá efectuarse a través de entidades especializadas al amparo de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 882.

D. S. 046-97-EF.

ART. 7°.—Los bienes importados inafectos del Impuesto General a las Ventas y derechos arancelarios no podrán ser transferidos o cedidos, ni destinados a fin distinto antes del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 121-96-EF, debiendo aplicarse en caso contrario, las disposiciones contenidas en dicho artículo.

D. S. 046-97-EF.

ART. 8°.—El uso indebido de la inafectación del Impuesto General a las Ventas y/o de los derechos arancelarios será sancionado conforme a las disposiciones del Código Tributario o la Ley General de Aduanas, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

D. S. 046-97-EF.

ART. 9°.—Precísase que no es de aplicación lo establecido en el inciso k) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821 a la importación de bienes donados a las instituciones educativas públicas, la cual se rige por lo dispuesto en el presente decreto supremo.

D. S. 046-97-EF.

ART. 10.—El presente decreto supremo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

NOTA: El D. S. 046-97-EF fue publicado el 30 de abril de 1997.

D. S. 046-97-EF.

Disposición Transitoria Única.—Precísase que las importaciones, transferencias de bienes o prestación de servicios, realizadas por las instituciones educativas particulares o públicas, excepto academias de preparación, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo, se encuentran inafectos del Impuesto General a las Ventas y de derechos arancelarios, según corresponda, siempre que se hubieran encontrado directamente vinculadas al cumplimiento de sus fines propios, para cuyo efecto deberá atenderse a la naturaleza de las actividades realizadas y no al destino otorgado a los fondos obtenidos en el desarrollo de las mismas.

Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, se consideran fines propios de las instituciones educativas particulares o públicas, lo siguiente:

- a. La formación educativa en materia de humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte;
- b. La difusión cultural;
- c. La creación intelectual y artística; y,
- d. La investigación científica y tecnológica.

ANEXO I

D. S. 046-97-EF.

Servicios y bienes inafectos al Impuesto General a las Ventas operaciones internas

1. Servicios educativos vinculados a la preparación inicial, primaria, secundaria, superior, especial, ocupacional, entre otros. Incluye: derechos de inscripción, matrículas, exámenes, pensiones, asociaciones de padres de familia, seguro médico educativo y cualquier otro concepto cobrado por el servicio educativo.
2. Expedición de constancias, certificados, diplomas y similares.
3. Actividades de bibliotecas, hemerotecas, archivos, museos, cursos, seminarios, exposiciones, conferencias y otras actividades educativas complementarias al servicio de enseñanza.
4. Servicios de alojamiento y alimentación a estudiantes así como el transporte exclusivo para estudiantes, prestados por la misma institución educativa.
5. Venta de libros, folletos, revistas, publicaciones y cualquier información que apoye el proceso educativo, presentados en medios impresos, magnéticos o digitales, para uso exclusivo de alumnos y docentes regulares de la institución.
6. Transferencia de bienes usados del activo fijo de propiedad de las instituciones educativas.
7. Servicios educativos prestados entre instituciones educativas.

D. S. 081-2003-EF.

ART. 1°.—Precísase que las actividades educativas prestadas por las instituciones educativas particulares o públicas mediante cursos, seminarios y similares, a que se refiere el numeral 3 del Anexo I del Decreto Supremo N° 046-97-EF, comprende aquellas actividades educativas prestadas a estudiantes regulares o no, que puedan conducir o no a una certificación; siempre que estén comprendidas dentro de los alcances de las

normas que regulan las actividades de las instituciones educativas y cuenten con la autorización respectiva, por la autoridad correspondiente, de ser el caso.

NUEVO ANEXO II

D. S. 046-97-EF.

Lista de bienes que se pueden importar inafectos del Impuesto General a las Ventas y derechos arancelarios

(Sustituido. D. S. 152-2003-EF, Art. 1°)

NOTA: 1. Cabe señalar que el Art. 3° del D. S. 152-2003-EF derogó el Anexo III, que fue aprobado por el tercer párrafo del Art. 1° del D. S. 046-97-EF y posteriormente aumentado por D. S. 003-98-EF, D. S. 051-2003-EF. El D. S. 001-2004-EF incorporó los órdenes 366 a 439.

2. Mediante D. S. 230-2009-EF publicado el 16 de octubre del 2009 en el Diario Oficial "El Peruano", se incorporó al Nuevo Anexo II la siguiente partida arancelaria: 8539.32.00.00.

TÍTULO SEGUNDO**NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

TUO - D. Leg. 821.

ART. 4°.—Nacimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria se origina:

a) **Sustituido. D. Leg. 950, Art. 4°.** En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.

Tratándose de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llaves y similares, en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial; o cuando se emite el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero.

b) **Sustituido. D. Leg. 950, Art. 4°.** En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero.

c) **Sustituido. D. Leg. 950, Art. 4°.** En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

d) En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

e) **Sustituido. D. Leg. 950, Art. 4°.** En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

f) En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

Incorporado. Ley 30264, Art. 11. Tratándose de bienes intangibles, en la fecha en que se pague el valor de venta, por el monto que se pague, sea total o parcial; o cuando se anote el comprobante de pago en el registro de compras, lo que ocurra primero.

NOTA: La incorporación del segundo párrafo al inciso g) del presente artículo por la Ley 30264 entró en vigencia el 01 de diciembre del 2014, tal como lo dispone su Tercera Disposición Complementaria Final.

D. S. 029-94-EF.

ART. 3°.—Sustituido. D. S. 136-96-EF, Art. 1°. En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por:

a) Fecha de entrega de un bien: la fecha en que el bien queda a disposición del adquirente.

b) Fecha de retiro de un bien: la del documento que acredite la salida o consumo del bien.

c) **Sustituido. D. S. 130-2005-EF, Art. 3°.** Fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.

d) **Incorporado. D. S. 130-2005-EF, Art. 4°.** Fecha en que se emita el comprobante de pago: la fecha en que, de acuerdo al reglamento de comprobantes de pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.

2. Nacimiento de la obligación en caso de comisionistas, consignatarios e importación o admisión temporal

En los siguientes casos la obligación tributaria nace:

a) En la entrega de bienes a comisionistas, cuando éstos vendan los referidos bienes, perfeccionándose en dicha oportunidad la operación.

En caso de entrega de los bienes en consignación, cuando el consignatario venda los mencionados bienes, perfeccionándose en esa oportunidad todas las operaciones.

b) En la importación o admisión temporal de bienes, en la fecha en que se produzca cualquier hecho que convierta la importación o admisión temporal en definitiva.

3. Sustituido. D. S. 161-2012-EF, Art. 1°. Nacimiento de la obligación en caso de pagos parciales

En la venta de bienes muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por el monto percibido. En este caso, no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, la entrega de dinero en calidad de arras de retractación, depósito o garantía antes que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien, siempre que éstas no superen en conjunto el tres por ciento (3%) del valor total de venta. Dicho porcentaje será de aplicación a las arras confirmatorias.

De superarse el porcentaje mencionado en el párrafo precedente, se producirá el nacimiento de la obligación tributaria por el importe total entregado.

En los casos de prestación o utilización de servicios la obligación tributaria nace en el momento y por el monto que se percibe. En los casos de servicios, la obligación tributaria nacerá con la percepción del ingreso, inclusive cuando éste tenga la calidad de arras, depósito o garantía siempre que éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor de prestación o utilización del servicio.

En la primera venta de inmuebles, se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se denomine arras, depósito o garantía siempre que éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total del inmueble.

4. Sustituido. D. S. 161-2012-EF, Art. 1°. Nacimiento de la obligación en el caso de contratos de construcción

Respecto al inciso e) del artículo 4° del decreto, la obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago por el monto consignado en el mismo o en la fecha de percepción del ingreso por el monto percibido, lo que ocurra primero, sea éste por concepto de adelanto, de valorización periódica, por avance de obra o los saldos respectivos, inclusive cuando se les denomine arras, depósito o garantía. Tratándose de arras, depósito o garantía la obligación tributaria nace cuando éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total de la construcción.

5. Derogado. Ley 30264, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

6. Incorporado. D. S. 075-99-EF, Art. 4°. Nacimiento de la obligación tributaria en las operaciones realizadas en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos

La obligación tributaria en operaciones realizadas en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos, se origina únicamente en la transacción final en la que se produce la entrega física del bien o la prestación del servicio, de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de transferencia de bienes, en la fecha en que se emite la orden de entrega por la bolsa respectiva.

b) En el caso de servicios, en la fecha en que se emite la póliza correspondiente a la transacción final.

NOTAS: 1. El D. S. 136-96-EF sustituyó el Título I del reglamento, que comprende los artículos 1° al 11 que regulan el IGV.

2. Las modificaciones dispuestas por el D. S. 130-2005-EF entran en vigencia el 1 de noviembre del 2005 conforme al artículo 13 de dicha norma.

MODIFICACIÓN IMPORTACIÓN DE INTANGIBLES

Ley 30264.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Documento sustentatorio del crédito fiscal en la importación de bienes intangibles.** Para efecto del cumplimiento del requisito formal a que alude el inciso c) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias, tratándose de

la importación de bienes intangibles, el formulario donde conste el pago del impuesto por dicho concepto deberá ser anotado por el sujeto del impuesto en su registro de compras, siendo de aplicación lo dispuesto por el citado inciso c) y la Ley 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Ley 30264.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—**Liquidación del impuesto que afecta la importación de bienes intangibles.** Hasta que la Sunat establezca la forma, plazo y condiciones para determinar y pagar el Impuesto General a las Ventas que afecta la importación de bienes intangibles, estos aspectos se regularán por las reglas de la utilización de servicios.

D. S. 130-2005-EF.

Primera Disposición Final.—**Precisiones.** Para efecto del Impuesto General a las Ventas precisase que: (...)

b) Lo señalado en el inciso d) del numeral 1 del artículo 3° del reglamento, incluido por el presente decreto supremo, tiene carácter interpretativo desde la vigencia de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 950.

(...).

D. S. 186-2005-EF.

ART. 3°.—Con anterioridad a la incorporación del inciso d) al numeral 1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 29-94-EF - Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, dispuesta por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, y durante el período comprendido desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 950 hasta el 31 de octubre del 2005 precisese que por fecha en que se emita el comprobante de pago se entenderá a la fecha en que éste se emita.

RTF VINCULANTE.—No puede considerarse percibido el ingreso en la fecha de vencimiento de un documento de crédito. "El inciso c) del numeral 1) del artículo 3° del reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, excede lo dispuesto en el inciso c) del texto original del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 821 recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, cuando dispone que se entenderá como fecha en que se percibe la retribución, la fecha de vencimiento del pago o de la contraprestación". (TF, RTF 2285-5-2005, abr. 13/2005. V. P. Pinto de Aliaga)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 13 de mayo del 2005.

DOCTRINA.—La garantía otorgada por el arrendamiento de un inmueble por un importe superior al 3% del monto total del contrato se grava con el IGV. "1. El monto de la garantía otorgada en un contrato de arrendamiento de bien inmueble que supere el tres por ciento (3%) del monto total de la retribución del servicio se encuentra gravado con el IGV.

2. En el supuesto anterior, cuando el arrendador devuelva al arrendatario el importe de la garantía, cuya percepción da lugar a la emisión de la factura respectiva, corresponderá que aquel emita una nota de crédito a fin de disminuir el valor de la operación por el monto de la garantía devuelta". (Sunat, Inf. 010-2014-Sunat/4B0000, ene. 15/2014, Int. Guillermo Solano Mendoza)

DOCTRINA.—La obligación de pago del IGV nace en la fecha de abono a la "cuenta garantía" abierta en una entidad financiera a nombre del constructor. "1. Tratándose del caso de una entidad financiera que financia un proyecto inmobiliario e inicialmente abre una 'cuenta garantía' a nombre del constructor donde deposita las contraprestaciones provenientes de los contratos de compra venta que celebre con los compradores, para luego trasladarla a una 'cuenta de libre disposición' conforme avanza la obra, la fecha en que se produce la percepción del ingreso por parte del constructor y, por tanto, el nacimiento de la obligación tributaria del IGV, es aquella en que las contraprestaciones provenientes de los contratos de compraventa son abonadas en la cuenta garantía". (Sunat, Inf. 006-2014-Sunat/5D0000, may. 22/2014, Intendente Nacional (e) Enrique Pintado Espinoza)

OBLIGACIÓN DE ACEPTAR EL TRASLADO DEL IMPUESTO

TUO - D. Leg. 821.

Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final.—Precísase que en los contratos de servicios, incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles y en los contratos de construcción vigentes al 1 de enero de 1991, el usuario o quien encargue la construcción está obligado a aceptar el traslado del impuesto aplicable por efecto de los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 621 y el Decreto Legislativo N° 666.

DOCTRINA.—“Se ha detectado que la primera venta de inmuebles que efectúan las empresas constructoras a empresas con las que tienen vinculación económica, se realizan a un precio subvaluado a fin de disminuir la base imponible del IGV. La empresa vinculada a su vez vende el inmueble a un tercero a valor de mercado.

La norma modificatoria tiene por objeto reducir la elusión del IGV que se da en los casos antes descritos, gravando no sólo la primera venta de inmueble que efectúe el constructor, sino también la posterior que efectúe la empresa vinculada.

Asimismo, y para la mejor aplicación de esta norma, se define el concepto 'valor del mercado'.

Respecto al último párrafo del nuevo texto, el mismo tiene por finalidad evitar la elusión del pago del IGV por empresas que construyen inmuebles y luego se reorganizan o efectúan traspasos a otras empresas, siendo éstas últimas quienes venden los inmuebles sin el IGV al no considerar que dicha venta está gravada.” (Exposición de motivos, D. Leg. 821, abr. 23/96).

BOLSA DE PRODUCTOS

TUO - D. Leg. 821.

Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final.—La obligación tributaria y la inafectación a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 26361 - Ley sobre Bolsa de Productos, está referida al Impuesto General a las Ventas.

Ley 26361.

ART. 21.—En la negociación de productos la obligación tributaria se origina únicamente en la transacción en que se entregue físicamente el bien o se preste el servicio, quedando por tanto inafecta toda operación anteriormente efectuada con dicho producto o servicio fuera de bolsa.

VENTA DE HIDROCARBUROS

D. S. 136-96-EF.

Octava Disposición Final.—En el caso de ventas de hidrocarburos que se suministren periódicamente a través de ductos, la obligación tributaria se origina en la fecha en que se emita el comprobante de pago o cuando se entrega el bien, entendiéndose que esto ocurre el primer día hábil del mes siguiente por el volumen que se hubiera suministrado en el transcurso del mes anterior, lo que ocurra primero.

ARRAS CONFIRMATORIAS Y DE RETRACTACIÓN

C. C.

ART. 1477.—La entrega de arras confirmatorias importa la conclusión del contrato. En caso de cumplimiento, quien recibió las arras las devolverá o las imputará sobre su crédito, según la naturaleza de la prestación.

C. C.

ART. 1478.—Si la parte que hubiese entregado las arras no cumple la obligación por causa imputable a ella, la otra parte puede dejar sin efecto el contrato conservando las arras. Si quien no cumplió es la parte que las ha recibido, la otra puede dejar sin efecto el contrato y exigir el doble de las arras.

C. C.

ART. 1480.—La entrega de las arras de retractación sólo es válida en los contratos preparatorios y concede a las partes el derecho de retractarse de ellos.

C. C.

ART. 1481.—Si se retracta la parte que entrega las arras, las pierde en provecho del otro contratante.

Si se retracta quien recibe las arras, debe devolverlas dobladas al tiempo de ejercitar el derecho.

C. C.

ART. 1483.—Si se celebra el contrato definitivo, quien recibe las arras las devolverá de inmediato o las imputará sobre su crédito, según la naturaleza de la prestación.

TARJETAS DE SERVICIO TELEFÓNICO

Dir. 002-96/Sunat.

Materia:

Impuesto General a las Ventas y comprobantes de pago - tarjetas para uso de servicio telefónico.

Objetivo:

Precisar el momento del nacimiento de la obligación tributaria para el Impuesto General a las Ventas y el momento de la emisión de los comprobantes de pago en la prestación del servicio telefónico mediante el uso de tarjetas.

Análisis:

1. La tarjeta para uso de servicio telefónico es una contraseña o instrumento mediante el cual se va a hacer efectivo dicho servicio. El monto que se perciba por la misma constituirá un pago anticipado por la prestación del servicio telefónico.
2. Respecto a la oportunidad de entrega del comprobante de pago por el servicio telefónico, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 035-95/Sunat, deberá realizarse en la fecha que se percibe la retribución y por el monto de la misma.
3. En relación con el momento de nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 821 dispone que en el caso de la prestación de servicios finales telefónicos, será la fecha de percepción del ingreso o la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.
4. Cabe señalar que se considera retribución toda aquella contraprestación otorgada por la realización de un servicio, con prescindencia de si éste es prestado antes o después de efectivizarse el pago.
5. Dado que al momento en que se adquiere la tarjeta lo que se está haciendo es retribuir un servicio telefónico que será prestado posteriormente, la oportunidad de entrega del comprobante de pago es cuando la empresa percibe el ingreso por el servicio a prestar. En tanto que para efecto del nacimiento de la obligación tributaria se habría configurado uno de los supuestos que pueden dar origen a dicha obligación, es decir la percepción del ingreso.

Instrucciones:

1. La obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas por el servicio telefónico, se origina en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.
2. La entrega del comprobante de pago por el servicio telefónico, deberá realizarse en la fecha que se perciba la retribución y por el monto de la misma.

DONACIONES DE ALIMENTOS

Ley 30498.

ART. 14.—Beneficios para las donaciones de bienes respecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

14.1. No se considerará venta gravada para efectos de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la entrega de bienes efectuada a título gratuito por los donantes a las entidades receptoras de donaciones calificadas por la Sunat.

14.2. La entrega de los bienes efectuada a título gratuito por las mencionadas entidades receptoras de donaciones a otra entidad receptora de donaciones o a la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales, no configura una venta gravada conforme a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

14.3. En los casos señalados en el numeral 14.1, la entrega de los bienes a título gratuito deberá tener como finalidad la atención de la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales. Para tal efecto, dicha finalidad se considerará cumplida con el documento que emita la entidad receptora de donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento de la presente ley, en el que se deje constancia del destino de los bienes.

14.4. En el supuesto a que se refiere el numeral 14.1, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal por concepto del Impuesto General a las Ventas que corresponda al bien donado.

14.5. La operación señalada en el numeral 14.1 no se considerará como operación no gravada para efectos de la prorrata del crédito fiscal.

Ley 30498.

ART. 15.—Beneficios para la prestación de servicios a título gratuito respecto del Impuesto General a las Ventas. Los beneficios son los siguientes:

15.1. La prestación de servicios a título gratuito que se realice a las entidades receptoras de donaciones calificadas por la Sunat, no se considerará como operación no gravada para el cálculo de la prorrata del crédito fiscal.

15.2. En los casos señalados en el numeral anterior la prestación de los servicios a título gratuito deberá tener como finalidad la atención de la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales. Dicha finalidad se considerará cumplida con el documento que emita la entidad receptora de donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento de la presente ley, en el que se deje constancia del destino de los servicios.

TÍTULO TERCERO

EXONERACIONES

TUO - D. Leg. 821.

ART. 5°.—Operaciones exoneradas. Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los apéndices I y II.

Modificado. Ley 27039, Art. 6°. También se encuentran exonerados los contribuyentes del impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas.

NOTA: De acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley 27039, la modificación introducida tiene carácter interpretativo.

EMISIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO - EXONERACIÓN

Ley 29985.

ART. 7°.—Exoneración del Impuesto General a las Ventas. Exonérase del Impuesto General a las Ventas por un período de tres (3) años, contado a partir de la vigencia de la presente ley, la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico.

NOTA: La Ley 29985 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de enero del 2013.

Ley 30404.

ART. 1°.—Prórroga de normas que conceden beneficios tributarios. Prorrógase hasta el 31 de diciembre del 2018 la vigencia de lo siguiente:

- a) El Decreto Legislativo 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
- b) La Ley 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración.
- c) La Ley 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos.
- d) La exoneración del Impuesto General a las Ventas por la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico, a que se refiere el artículo 7° de la Ley 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.

Ley 30899.

ART. 1°.—Prórroga de normas que conceden beneficios tributarios. Prorrógase hasta el 31 de diciembre del 2019 la vigencia de lo siguiente:

- a) El Decreto Legislativo 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
- b) La Ley 27623, Ley que dispone la devolución del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración.
- c) La Ley 27624, Ley que dispone la devolución del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal para la exploración de hidrocarburos.
- d) La exoneración del impuesto general a las ventas por la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico, a que se refiere el artículo 7° de la Ley 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.

COMENTARIO.—Exoneración del IGV a las importaciones en zonas altoandinas. Mediante Ley 29482 publicada el 19 de diciembre del 2009, se estableció que las personas naturales y jurídicas comprendidas en el alcance de esta norma se encuentran exoneradas, por un período de 10 años, del Impuesto General a las Ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 6°.—Sustituido. D. Leg. 980, Art. 2°. Modificación de los apéndices I y II. La lista de bienes y servicios de los apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante

decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Sunat.

La modificación de la lista de bienes y servicios de los apéndices I y II deberá cumplir con los siguientes criterios:

a) En el caso de bienes, sólo podrá comprender animales vivos, insumos para el agro, productos alimenticios primarios, insumos vegetales para la industria del tabaco, materias primas y productos intermedios para la industria textil, oro para uso no monetario, inmuebles destinados a sectores de escasos recursos económicos y bienes culturales integrantes del patrimonio cultural de la Nación con certificación del Instituto Nacional de Cultura, así como los vehículos automóviles a que se refieren las leyes N°s. 26983 y 28091.

En el caso de servicios, sólo podrá comprender aquellos cuya exoneración se base en razones de carácter social, cultural, de fomento a la construcción y vivienda, al ahorro e inversión en el país o de facilitación del comercio exterior.

b) Su prórroga se efectuará de acuerdo al plazo que establezca la norma marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, estando condicionada a los resultados de la evaluación del costo-beneficio de la exoneración, la que deberá efectuarse conforme a lo que establezca la citada norma.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 7°.—Sustituido. Ley 30899, Art. 2°. Vigencia y renuncia a la exoneración. Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tienen vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019.

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

NOTAS. 1. El texto del primer párrafo del presente artículo antes de su sustitución por la Ley 29966, establecía expresamente: "Artículo 7°.- Sustituido. Ley 29546, Art. 3°. Vigencia y renuncia a la exoneración. Las exoneraciones contenidas en los apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del 2012."

2. El texto del primer párrafo del presente artículo antes de su sustitución por la Ley 30404 establecía: "Artículo 7°.- Sustituido. Ley 29966, Art. 2°. Vigencia y renuncia a la exoneración. Las exoneraciones contenidas en los apéndices I y II tienen vigencia hasta el 31 de diciembre del 2015".

3. El texto del primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la Ley 30899 establecía: "Artículo 7°.- Sustituido. Ley 30404, Art. 2°. Vigencia y renuncia a la exoneración. Las exoneraciones contenidas en los apéndices I y II tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018".

RENUNCIA A LA EXONERACIÓN DEL IGV

D. S. 062-95-EF.

ART. 1°.—A los fines del presente reglamento se entenderá por:

a) Decreto: El Decreto Legislativo N° 775.

b) Impuesto: El Impuesto General a las Ventas.

Cuando se haga referencia a un artículo, sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente reglamento.

NOTA: La remisión al D. Leg. 775, debe concordarse con el D. Leg. 821.

D. S. 062-95-EF.

ART. 2°.—Los sujetos que se acojan a la renuncia establecida en el artículo 7° del decreto, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 26425 deberán comunicar su decisión a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, en el formulario que para tal efecto proporcionará la referida institución.

La Sunat establecerá la información y los requisitos para efectuar la comunicación señalada. Asimismo, la citada entidad coordinará con Aduanas a efecto que esta última tome conocimiento de los sujetos que han optado por la renuncia a la exoneración del impuesto.

D. S. 062-95-EF.

ART. 3°.—La renuncia a la exoneración se efectuará por la venta e importación de todos los bienes contenidos en el Apéndice I y por única vez. A partir de la fecha en que se hace efectiva la renuncia, el sujeto no podrá acogerse nuevamente a la exoneración establecida en el Apéndice I del decreto.

La renuncia se hará efectiva desde el primer día del mes siguiente de presentada la comunicación.

D. S. 062-95-EF.

ART. 4°.—Los sujetos que opten por la renuncia a la exoneración podrán utilizar como crédito fiscal, el impuesto consignado en los comprobantes de pago por adquisiciones efectuadas a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia. El cálculo del crédito fiscal se ceñirá a lo establecido en las normas vigentes.

Para efecto de la determinación del crédito fiscal establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 29-94-EF, se considerará que los sujetos inician actividades en la fecha en que se hace efectiva la renuncia.

D. S. 062-95-EF.

ART. 5°.—Los sujetos que graven sus operaciones antes que se haga efectiva la renuncia, están obligados al pago del impuesto inclusive por las operaciones en que no se hubiere trasladado el impuesto, no pudiendo aplicar el crédito fiscal originado por las adquisiciones destinadas a dichas operaciones.

El pago a que se refiere el párrafo anterior, no significará la convalidación de la renuncia, ni dará derecho a solicitar la devolución del mismo, aun cuando se hubiere trasladado el impuesto al adquirente.

D. S. 062-95-EF.

ART. 6°.—El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

NOTA: El D. S. 062-95-EF fue publicado el día 3 de abril de 1995.

APRUEBAN FORMULARIO PARA RENUNCIAR A LA EXONERACIÓN DEL IGV

R. 103-2000/Sunat.

ART. 1°.—**Aprobación del formulario.** Apruébase el siguiente formulario, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución:

Formulario N° 2225 “Solicitud de renuncia a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo”,

El referido formulario deberá ser utilizado por los principales, medianos y pequeños contribuyentes.

R. 103-2000/Sunat.

ART. 2°.—**Forma de presentación.** El Formulario N° 2225 deberá ser fotocopiado y presentado en dos ejemplares debidamente llenados con la firma del deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC.

R. 103-2000/Sunat.

ART. 3°.—**Lugar de presentación.** El Formulario N° 2225 deberá presentarse en la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, intendencia regional, oficina zonal u oficina remota de la dependencia a la que corresponda el deudor tributario.

R. 103-2000/Sunat.

ART. 4°.—**Requisitos de admisibilidad.** Los requisitos que los deudores tributarios deberán cumplir para que se admita a trámite la solicitud son:

1. Que el domicilio fiscal declarado en el Registro Único de Contribuyentes sea el que efectivamente tuviera el deudor tributario a la fecha de la presentación del Formulario N° 2225.

2. Haber cumplido con la presentación de las declaraciones juradas de las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido en los seis meses anteriores a la fecha de la presentación del Formulario N° 2225, salvo que no se encontrara en la obligación de presentarla.

3. Haber efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido en los dos meses anteriores a la fecha de la presentación del Formulario N° 2225, salvo que no existiera la obligación de efectuar algún pago correspondiente a las deudas tributarias.

4. Que no se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante si es persona natural, al responsable solidario del solicitante si es persona jurídica.

En caso el deudor tributario no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo, deberá subsanar la omisión dentro de los dos días siguientes a la presentación del Formulario N° 2225, de lo contrario se tendrá por no presentado el mismo, quedando a salvo el derecho del contribuyente a formular nueva solicitud.

El plazo para resolver las solicitudes se computará a partir de la fecha en el que el deudor cumpla con los requisitos establecidos en la presente resolución.

R. 103-2000/Sunat.

ART. 5°.—**Evaluación de la procedencia de la solicitud.** A efecto de la evaluación de la procedencia de la solicitud, la Sunat podrá solicitar la documentación necesaria que permita establecer la fehaciencia de las operaciones realizadas por el deudor tributario.

Si en la evaluación se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiese abierto instrucción por delito tributario a cualquiera de los titulares o responsables solidarios de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la Sunat denegará la solicitud de renuncia.

R. 103-2000/Sunat.

ART. 6°.—**Aprobación de la solicitud.** La Sunat mediante resolución expresa aprobará o denegará la solicitud de renuncia a la exoneración.

La Sunat deberá resolver las solicitudes dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

En caso que la Administración Tributaria no emita pronunciamiento alguno dentro del plazo establecido, se entenderá por aprobada la solicitud.

R. 103-2000/Sunat.

ART. 7°.—Vigencia de la renuncia. Luego de la aprobación de la solicitud de renuncia a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la renuncia se hará efectiva desde el primer día del mes siguiente de dicha aprobación y se mantendrá en tanto no se produzca cualquiera de las siguientes situaciones:

1. La Sunat detecte indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien, incluso en la etapa de producción o extracción;
2. Se abra instrucción por delito tributario al solicitante si es persona natural, al responsable solidario del solicitante si es persona jurídica o a cualquiera de los titulares o responsables solidarios de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización.

En caso se produzcan cualquiera de las situaciones previstas en los numerales 1 y 2 precedentes, la aprobación de la solicitud de renuncia a la exoneración quedará sin efecto, debiendo el deudor tributario aplicar la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a partir del primer día del mes siguiente de comunicado al deudor tributario el cambio de afectación tributaria; no pudiendo operar una nueva renuncia.

R. 103-2000/Sunat.

ART. 8°.—Derogación de normas. Derógase la Resolución de Superintendencia N° 031-95/Sunat y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente resolución.

R. 103-2000/Sunat.

Única Disposición Final.—Deudores tributarios que comunicaron la renuncia a la exoneración antes del 1.7.2000. La renuncia a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo se mantendrá en tanto no se produzca cualquiera de las siguientes situaciones:

1. La Sunat detecte indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien, incluso en la etapa de producción o extracción;
2. Se abra instrucción por delito tributario al solicitante si es persona natural, al responsable solidario del solicitante si es persona jurídica o a cualquiera de los titulares o responsables solidarios de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización.

En caso se produzcan cualquiera de las situaciones previstas en los numerales 1 y 2 precedentes, la aprobación de la solicitud de renuncia a la exoneración quedará sin efecto, debiendo el deudor tributario aplicar la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a partir del primer día del mes siguiente de comunicado, al deudor tributario el cambio de afectación tributaria; no pudiendo operar una nueva renuncia.

Dir. 002-98/Sunat.

Materia:

Impuesto General a las Ventas - Renuncia a la exoneración.

Objetivo:

Precisar si la renuncia a la exoneración que se efectúe de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 821, por la venta e importación de los bienes contenidos en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, alcanza a los bienes que se incluyan en dicho apéndice, con posterioridad a la fecha en que se haga efectiva la renuncia.

Análisis:

El Apéndice I del Decreto Legislativo N° 821 - Ley del Impuesto General a las Ventas señala los bienes cuya importación o venta en el país se encuentra exonerada de este impuesto.

De otro lado; el segundo párrafo del artículo 7° del referido decreto legislativo dispone que los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el mencionado apéndice, podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Ahora bien, el primer párrafo de la Decimoséptima Disposición Final del Decreto Supremo N° 136-96-EF, señala que se mantienen vigentes las normas que reglamentan el IGV e ISC, en tanto no se opongan a lo establecido en dicho dispositivo.

Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 3° del Decreto Supremo N° 62-95-EF, el cual señala que la renuncia a la exoneración del IGV se efectuará por la venta e importación de todos los bienes contenidos en el referido apéndice y por única vez.

Asimismo, el citado artículo dispone que a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia, el sujeto no podrá acogerse nuevamente a la exoneración establecida en el Apéndice I de la Ley del IGV.

Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° y en el último párrafo del artículo 3° de la citada norma, los sujetos que se acojan a la renuncia a la exoneración deberán comunicar su decisión a la

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, haciéndose efectiva la renuncia desde el primer día del mes siguiente de presentada la comunicación.

Por consiguiente, si con posterioridad a la renuncia se incorpora un bien en el mencionado apéndice, debe entenderse que el nuevo bien queda incluido automáticamente en la renuncia, estando por tanto su importación y venta en el país gravada con el IGV, no siendo necesario que el sujeto presente una nueva comunicación de renuncia a la exoneración por el referido bien.

Instrucciones:

La renuncia a la exoneración que se efectúe conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 821 alcanza a los bienes que se incluyan en el Apéndice I de dicho decreto, con posterioridad a la fecha en que se haga efectiva la renuncia.

NOTA: Según Fe de Erratas publicada el día 6 de marzo de 1998.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 8°.—Carácter expreso de la exoneración. Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los apéndices I y II.

OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

TUO - D. Leg. 821.

Apéndice I
A) Modificado. Ley 27800, Art. 1°. Venta en el país o importación de los bienes siguientes

Partidas arancelarias	Productos
0101.10.10.00/ 0104.20.90.00	Incorporado. D. S. 043-2005-EF, Art. 1°. Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos y animales vivos de las especies bovina, porcina, ovina o caprina.
0102.10.00.00	Incorporado. D. S. 024-2004-EF, Art. 1°. Sólo vacunos reproductores y vaquillonas registradas con preñez certificada.
0102.90.90.00	Incorporado. D. S. 024-2004-EF, Art. 1°. Sólo vacunos para reproducción.
0106.00.90.00/ 0106.00.90.90	Incorporado. D. S. 089-2001-EF, Art. 1°. Camélidos sudamericanos.
0301.10.00.00/ 0307.99.90.90	Modificado. D. S. 129-2001-EF, Art. 1°. Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto pescados destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado.
0401.20.00.00	Sólo: leche cruda entera.
0511.10.00.00	Incorporado. D. S. 089-2001-EF, Art. 1°. Semen de bovino.
0511.99.10.00	Incorporado. D. S. 089-2001-EF, Art. 1°. Cochinilla.
0601.10.00.00	Incorporado. D. S. 089-2001-EF, Art. 1°. Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas en reposo vegetativo.
0602.10.00.90	Los demás esquejes sin enraizar e injertos.
0701.10.00.00/ 0701.90.00.00	Papas frescas o refrigeradas.
0702.00.00.00	Tomates frescos y refrigerados.
0703.10.00.00/ 0703.90.00.00	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
0704.10.00.00/ 0704.90.00.00	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
0705.11.00.00/ 0705.29.00.00	Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia), frescas o refrigeradas.
0706.10.00.00/ 0706.90.00.00	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
0707.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.00.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.20.00.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.90.00.00	Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.
0709.10.00.00	Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas.
0709.20.00.00	Espárragos, frescos o refrigerados.
0709.30.00.00	Berenjenas, frescas o refrigeradas.
0709.40.00.00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.
0709.51.00.00	Setas, frescas o refrigeradas.
0709.52.00.00	Trufas, frescas o refrigeradas.
0709.60.00.00	Pimientos del género "capsicum" o del género "pimienta", frescos o refrigerados.
0709.70.00.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.
0709.90.10.00/ 0709.90.90.00	Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas.
0713.10.10.00/ 0713.10.90.20	Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.20.10.00/ 0713.20.90.00	Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.31.10.00/ 0713.39.90.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.
0713.40.10.00/ 0713.40.90.00	Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.50.10.00/ 0713.50.90.00	Habas, haba caballo y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.90.10.00/ 0713.90.90.00	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0714.10.00.00/ 0714.90.00.00	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets", médula de sagú.
0801.11.00.00/ 0801.32.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (Caujil).
0803.00.11.00/ 0803.00.20.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.00.00/ 0804.50.20.00	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos y mangostanes, frescos o secos.
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.
0805.20.10.00/ 0805.20.90.00	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos.
0805.30.10.00/ 0805.30.20.00	Limonos y lima agria, frescos o secos.
0805.40.00.00/ 0805.90.00.00	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.
0806.10.00.00	Uvas.
0807.11.00.00	Melones, sandías y papayas, frescos.

0807.20.00.00	
0808.10.00.00/ 0808.20.20.00	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
0809.10.00.00/ 0809.40.00.00	Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los grñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.
0810.10.00.00	Fresas (frutillas) frescas.
0810.20.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras - frambuesa, frescas.
0810.30.00.00	Grosellas, incluido el casís, frescas.
0810.40.00.00/ 0810.90.90.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos frescos.
0901.11.00.00	Incorporado. D. S. 089-2001-EF, Art. 1°. Café crudo o verde.
0902.10.00.00/ 0902.40.00.00	Incorporado. D. S. 089-2001-EF, Art. 1°. Té.
0910.10.00.00	Jengibre o kión.
0910.30.00.00	Cúrcuma o palillo.
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.
1002.00.10.00	Centeno para la siembra.
1003.00.10.00	Cebada para la siembra.
1004.00.10.00	Avena para la siembra.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
1006.10.90.00	Incorporado. D. S. 089-2001-EF, Art. 1°. Arroz con cáscara (arroz paddy): los demás.
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.
1008.20.10.00	Mijo para la siembra.
1008.90.10.11	Quinua (chenopodium quinoa) para la siembra.
1201.00.10.00/ 1209.99.90.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.
1211.90.20.00	Piretro o barbasco.
1211.90.30.00	Orégano.
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas.
1213.00.00.00/ 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
1404.10.10.00	Achiote.
1404.10.30.00	Tara.
1801.00.10.00	Incorporado. D. S. 089-2001-EF, Art. 1°. Cacao en grano, crudo.
2401.10.00.00/ 2401.20.20.00	Incorporado. D. S. 089-2001-EF, Art. 1°. Tabaco en rama o sin elaborar.
2510.10.00.00	Incorporado. D. S. 106-2007-EF, Art. 1°. Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatadas, sin moler.
2834.21.00.00	Incorporado. D. S. 106-2007-EF, Art. 1°. Solo: Nitratos de potasio para uso agrícola.
3101.00.00.00	Incorporado. D. S. 086-2005-EF, Art. 1°. Sólo: guano de aves marinas (guano de las islas)
3101.00.90.00	Incorporado. D. S. 106-2007-EF, Art. 1°. Los demás: abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102.10.00.10	Incorporado. D. S. 024-2004-EF, Art. 1°. Urea para uso agrícola.
3102.21.00.00	Incorporado. D. S. 106-2007-EF, Art. 1°. Sulfato de amonio.
3103.10.00.00	Incorporado. D. S. 106-2007-EF, Art. 1°. Superfosfatos.
3104.20.10.00	Incorporado. D. S. 106-2007-EF, Art. 1°. Cloruro de potasio con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante).
3104.30.00.00	Incorporado. D. S. 024-2004-EF, Art. 1°. Sulfato de potasio para uso agrícola.
3104.90.10.00	Incorporado. D. S. 106-2007-EF, Art. 1°. Sulfato de magnesio y potasio.
3105.20.00.00	Incorporado. D. S. 106-2007-EF, Art. 1°. Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.30.00.00	Incorporado. D. S. 024-2004-EF, Art. 1°. Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.40.00.00	Incorporado. D. S. 106-2007-EF, Art. 1°. Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.51.00.00	Incorporado. D. S. 070-2009-EF, Art. 1°. Solo: abonos que contengan nitrato de amonio y fosfatos para uso agrícola.
4903.00.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños. (*) (*) El artículo 12 del Decreto Supremo N° 130-2005-EF excluyó a las partidas arancelarias 4901.10.00.00/4901.99.00.00 (libros para instituciones educativas y publicaciones culturales), dejando únicamente los bienes comprendidos en la partida 4903.00.00.00. Las modificaciones dispuestas por dicho decreto entraron en vigencia el 1 de noviembre del 2005 conforme al artículo 13 de dicha norma.
5101.11.00.00/ 5104.00.00.00	Incorporado. D. S. 089-2001-EF, Art. 1°. Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.
5201.00.00.10/ 5201.00.00.90	Sólo algodón en rama sin desmotar.
5302.10.00.00/ 5305.99.00.00	Incorporado. D. S. 089-2001-EF, Art. 1°. Cáñamo, yute, abacá y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilacha y desperdicios.
7108.11.00.00	Oro para uso no monetario en polvo.
7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en bruto.
8702.10.10.00 8702.90.91.10	Incorporado. D. S. 142-2007-EF, Art. 3°. Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas de un máximo de 16 pasajeros incluido el conductor, para uso oficial de las misiones diplomáticas; oficinas consulares; representaciones y oficinas de los organismos internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Modificado. D. S. 010-2006-RE, Art. 4°. Sólo: un vehículo automóvil usado importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento.
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo vehículo automóvil para transporte de personas, importado al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.
8704.21.10.10 8704.31.10.10	Incorporado. D. S. 142-2007-EF, Art. 3°. Sólo camionetas pick-up ensambladas: diésel y gasolinera, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4.537 t, para uso oficial de las misiones diplomáticas;

	oficinas consulares; representaciones y oficinas de los organismos internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.
--	---

B) Sustituido. D. Leg. 980, Art. 7°. La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 unidades impositivas tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de licencia de construcción admitida por la municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su reglamento.

La importación de bienes culturales integrantes del patrimonio cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura - INC.

La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior.

NOTAS: 1. El literal A) del Apéndice I fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27800, mediante el cual se restituyó las operaciones y la lista de bienes vigente al 29 de diciembre del 2001.

2. El artículo 12 de la Ley 28211 que incluyó en el presente apéndice a las partidas 1006.20.00.00, 1006.30.00.00 y 1006.40.00.00: Arroz, fue derogado por el artículo 11 de la Ley 28309.

3. Cabe indicar que mediante R. 196-2007/Sunat/A, publicada el 7 de abril de 2007, se adecuaron muchas de las subpartidas nacionales que figuran en el literal A) del Apéndice I a la nueva estructura de la nomenclatura arancelaria prevista en el arancel de aduanas 2007, el cual fue aprobado por D. S. 017-2007-EF

4. Mediante D. S. 070-2009-EF se excluye del literal A) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC la partida 3102.30.00.10 Nitrato de amonio para uso agrícola.

D. S. 119-99-EF.

ART. 2°.—Los constructores que de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto supremo, resulten exonerados del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, deberán considerar como costo o gasto para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, el saldo del crédito fiscal generado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción destinados exclusivamente a las operaciones exoneradas a las que se refiere el literal B del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, sustituido por el artículo anterior, que tuvieran a la fecha de vigencia del presente dispositivo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 18 y 69 de la ley del citado impuesto.

NOTA: El D. S. 119-99-EF, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 11 de julio de 1999 y entró en vigencia el mismo día de su publicación.

RTF.—*La zona de servicio se considera como parte del inmueble para fines de determinar el límite de 35 UIT. "Que de la documentación anotada se puede concluir que considerando las características y descripción de las fábricas tanto del departamento 201, como de la zona de servicio N° 02, resulta evidente, que estos forman parte, por su uso y finalidad, de un solo inmueble destinado a ser usado como vivienda, siendo la zona de servicio 02 parte complementaria del departamento 201, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en sentido contrario.*

Que teniendo en cuenta lo expuesto, para efecto de las normas que regulan el Impuesto General a las Ventas, la recurrente debió considerar como valor de venta de los bienes la suma total que los compradores de dichos inmuebles se obligaron a pagar, es decir la suma de US\$ 43.500,00, la misma que al haber superado el valor de las 35 UIT, no se encontraba exonerada del Impuesto General a las Ventas, por lo que resulta arreglado a ley el reparo a la base imponible del débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de setiembre del 2007, efectuado por la administración, correspondiendo en consecuencia confirmar la apelada". (TF, RTF 11182-5-2016, nov. 29/2016, V. P. Casalino Mannarelli)

DOCTRINA.—**Los importadores que renunciaron voluntariamente a la exoneración del IGV deben pagar intereses moratorios.** "1. Se encuentra sujeto al cálculo de los intereses moratorios el pago del Impuesto General a las Ventas que deben efectuar los importadores que renunciaron voluntariamente a la exoneración contenida en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC.

2. La aplicación de los intereses moratorios a la deuda tributaria aduanera descrita en el numeral anterior, debe realizarse sin importar si fueron seleccionadas a reconocimiento documentado y/o físico". (Sunat, Inf. 189-2018-Sunat/340000, ago. 24/2018, (Intendente Nacional Nora Sonia Cabrera Torriani)

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES EXONERADOS DEL IGV

D. S. 122-99-EF.

ART. 1°.—**Derogado. D. S. 138-2003-EF, Art. 2°.**

D. S. 122-99-EF.

ART. 2°.—Para efecto del cálculo de las 35 unidades impositivas tributarias a que se refiere el literal B del Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y sustituido por el Decreto Supremo N° 119-99-EF, se debe incluir el valor del terreno, actualizado de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 del artículo 5° del reglamento de dicho impuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF.

El valor de la Unidad Impositiva Tributaria a utilizar para efecto de determinar el límite a que se refiere el párrafo anterior, será el que se encuentre vigente al 1 de enero.

PRECISAN EXONERACIÓN DEL IGV A LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES FUTUROS

Dir. 012-99/Sunat.

Materia:

Impuesto General a las Ventas - exoneración a la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Objetivo:

Precisar si la primera venta de inmuebles futuros, se encuentra incluida en la exoneración establecida en el Literal B del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Análisis:

De acuerdo con lo dispuesto en el Literal B del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, se encuentra exonerada de dicho impuesto, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 unidades impositivas tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y cumplan con las características técnicas contempladas en el reglamento.

Así, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 122-99-EF se establece que, para considerar exonerada la primera venta de inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, los inmuebles al momento de su venta deberán tener las características técnicas consignadas en el citado artículo.

Por su parte, de las normas contenidas en el Código Civil se puede apreciar que los contratos pueden tener como objeto la transferencia de propiedad de bienes futuros.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la intención de la norma exoneratoria es incentivar la construcción y venta de inmuebles que cumplen los requisitos y características señaladas en las normas materia de análisis, y considerando que en las mismas no se ha excluido a la primera venta de inmuebles futuros, se considera que la mencionada operación está comprendida en los alcances de la referida exoneración.

De otro lado, no resulta válido interpretar que lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 122-99-EF restringe la aplicación del beneficio únicamente a los bienes existentes al momento de la venta; ello por cuanto, tratándose de la venta de bienes futuros lo que la norma exige es que el objeto del contrato sea la transferencia de propiedad de un bien que reúna las características requeridas para el goce de la exoneración.

No obstante lo antes indicado, es preciso destacar que si al momento de producirse la transferencia del mencionado inmueble, el mismo no reúne la citadas características, se considerará que la operación en comentario no estuvo comprendida en el ámbito de aplicación de la exoneración.

Instrucción:

La primera venta de inmuebles futuros, se encuentra incluida en lo dispuesto en el Literal B del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV.

DOCTRINA.—La venta de inmuebles futuros se encuentra gravado con el IGV. “Por lo expuesto, toda vez que la normativa que regula el IGV no ha distinguido si las operaciones de venta deben recaer sobre bienes existentes o bienes futuros, la venta de bien futuro, en el caso de inmuebles, se encuentra gravada con el IGV. Dicha posición también ha sido sustentada por la Sunat en la Directiva N° 012-99/Sunat.

De otro lado, cabe mencionar que el inciso f) del artículo 4° del TUO de la Ley del IGV dispone que en la primera venta de inmuebles, la obligación tributaria se origina en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

En tal sentido, dicha regla sobre nacimiento de la obligación tributaria también se aplica a la primera venta de inmuebles futuros”. (Sunat, Inf. 104-2007-Sunat/2B0000, jun. 06/2007, Int. Clara Urteaga Goldstein)

VEHÍCULOS DE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO DE LA REPÚBLICA

D. S. 010-2006-RE.

ART. 6°.—Del vehículo automóvil usado. Para efecto de lo señalado en los artículos 4° y 5° del presente decreto supremo, se considera como vehículo automóvil usado aquel vehículo adquirido por el funcionario del servicio diplomático hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el que terminan sus funciones en el exterior.

COMENTARIO.—Transferencia de vehículos de propiedad de funcionarios del Servicio Diplomático del Perú. El artículo 11 inciso a) de la Ley 28091 –Ley del Servicio Diplomático del Perú– exonera del pago de derechos de importación, IGV e ISC a la importación de un vehículo por parte de funcionarios del servicio diplomático peruano que retornen al Perú luego de haber prestado servicios en el exterior. Asimismo, el artículo 210 del D. S. 010-2009-EF –Reglamento de la Ley General de Aduanas– establece que los bienes importados con exoneración no podrán ser transferidos o cedidos por ningún título, ni destinados a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

Bajo este marco, los artículos 1° y 3° del D. S. 010-2006-RE publicado el 4 de abril del 2006 establecen que se podrá transferir el vehículo antes referido antes del plazo de cuatro (4) años y sin pago de los tributos de los que fue liberado, únicamente en los siguientes casos:

1. cuando los funcionarios sean nombrados para prestar servicios en el exterior,
2. por fallecimiento del funcionario, y siempre que la transferencia sea efectuada por los herederos legales, y
3. en caso de siniestro del vehículo, y sólo en favor de la aseguradora.

EXONERACIÓN A LA VENTA DE COMPUTADORAS ENSAMBLADAS

COMENTARIO.—Mediante Ley 28827, publicada el 23 de julio de 2006, con el objeto de promover la formalización de la industria de ensamblaje de computadoras nuevas en el Perú, se incorporó dentro de la relación de bienes exonerados del IGV a los contenidos en las partidas arancelarias 8542.21.00.00, 8471.70.00.00 y 8473.30.00.00. Dicha exoneración estuvo vigente desde el 23 de julio de 2006 hasta el 31 de marzo de 2007, toda vez que mediante la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg. 980, publicado el 15 de marzo de 2007 y vigente desde el 1 de abril del mismo año, se excluyó las referidas partidas arancelarias del Literal A del Apéndice I de la Ley del IGV.

INCENTIVOS MIGRATORIOS PARA PROFESIONALES O EMPRESARIOS QUE RETORNEN AL PERÚ

COMENTARIO.—La Ley 28182 publicada el 24 de febrero del 2004 estableció beneficios tributarios para los peruanos que habiendo permanecido por lo menos cinco (5) años en el extranjero retornen al país por un plazo similar con el fin de emprender actividades profesionales y/o empresariales.

El beneficio consiste en la exoneración de todo tributo que grave el internamiento en el Perú de:

- Menaje de casa, hasta por US\$ 30.000,
- Un vehículo automotor, hasta por US\$ 30.000
- Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital y similares para el desempeño de la profesión o empresa, hasta por US\$ 100.000

Se dispone que si el beneficiario transfiriera por cualquier título los bienes materia de la exoneración antes del plazo de cinco años, quedará obligado a pagar los tributos respectivos más los intereses respectivos.

Ahora bien, estos beneficios estuvieron vigentes por cinco años, contados a partir de su reglamentación, lo cual tuvo lugar mediante el D. S. 028-2005-EF, publicado el 1 de marzo del 2005. Posteriormente, el 12 de marzo del 2010 se publica la Ley 29508, restableciendo la vigencia de la Ley 28182, que regirá por tres años más; asimismo, se encarga al Ministerio de Relaciones Exteriores la difusión de estos beneficios a través de sus delegaciones diplomáticas, embajadas y consulados.

SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

TUO - D. Leg. 821.

Apéndice II

1. **Derogado. Ley 30050. Única Disposición Complementaria Derogatoria.**
2. **Modificado. D. S. 180-2007-EF, Art. 1°.** Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo.
Se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros dentro del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.
3. **Sustituido. D. Leg. 1125, Art. 2°.** Servicios de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país.
4. **Modificado D. S. 082-2015-EF, Art. 1°.** Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.
5. **Modificado. D. S. 074-2001-EF, Art. 2°.** Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores de universidades públicas.
6. **Derogado. Ley 29546, Art. 2°.**
7. **Derogado. Ley 30050. Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

8. Las pólizas de seguro del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa a que se refiere el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 879.

9. **Incorporado. D. S. 107-97-EF, Art. 1°.** La construcción y reparación de las unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú que efectúen los Servicios Industriales de la Marina.

10. **Derogado. Ley 28057, Art. 2°.**

11. **Sustituido. D. S. 387-2017-EF, Art. 1°.** Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos por empresas de operaciones múltiples del sistema financiero a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, a las sociedades tituladoras, a los patrimonios de propósito exclusivo o a los fondos de inversión, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo N° 862, según corresponda, y que integran el activo de la referida sociedad o de los mencionados patrimonios.

12. **Incorporado. D. S. 023-99-EF, Art. 2°.** Los ingresos que perciba el Fondo Mivivienda por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.

13. **Incorporado. D. S. 023-99-EF, Art. 2°.** Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales.

14. **Incorporado. D. S. 080-2000-EF, Art. 1°.** Los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación abonada por las administraciones postales del exterior a la administración postal del Estado Peruano, prestados según las normas de la Unión Postal Universal.

15. **Incorporado. D. S. 032-2007-EF, Art. 1°.** Los ingresos percibidos por las empresas administradoras hipotecarias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

NOTAS: 1. La exoneración incorporada por el D. S. 032-2007-EF entró en vigencia a partir del 1 de abril de 2007 conforme al artículo 2° de dicha norma.

2. El numeral 1 del presente apéndice fue derogado inicialmente por el D. Leg. 965, según su Única Disposición Complementaria Derogatoria. Posteriormente, se incorpora un nuevo numeral 1 mediante el D. S. 099-2011-EF.

3. El 28 de julio del 2011 se derogó el primer párrafo del numeral 8 del presente apéndice según lo dispuso la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29772, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de julio del 2011. El texto derogado establecía expresamente: "8. Modificado. D. S. 013-2000-EF, Art. 1°. Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú. Asimismo, las primas de los seguros de vida a que se refiere este numeral y las primas de los seguros para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan sido cedidas a empresas reaseguradoras, sean domiciliadas o no."

4. Las modificaciones dispuestas por el D. Leg. 1119 entraron en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

5. El texto del numeral 3 de este apéndice, antes de su sustitución por el D. Leg. 1119 (publicado el 18 de julio del 2012 y vigente a partir del 01 de agosto del 2012), establecía expresamente: "3. Sustituido. Ley 29646, Art. 9°. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, y los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas, y que se presten a transportistas de carga internacional domiciliados en el país.

Los servicios complementarios a que se hace referencia en el primer párrafo son los siguientes:

- a) Remolque.
- b) Amarre o desamarre de boyas.
- c) Alquiler de amarraderos.
- d) Uso de área de operaciones.
- e) Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f) Transbordo de carga.

- g) Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h) Manipuleo de carga.
- i) Estiba y desestiba.
- j) Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k) Practicaje.
- l) Apoyo a aeronaves en tierra (rampa).
- m) Navegación aérea en ruta.
- n) Aterrizaje-despegue.
- o) Estacionamiento de la aeronave."

6. La sustitución del numeral 3. por el D. Leg. 1125 (publicado el 23 de julio del 2012) entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final. El texto del numeral 3 antes de la sustitución establecía expresamente: "3. Sustituido. D. Leg. 1119, Art. 2°. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional.

Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:

- a. Remolque.
- b. Amarre o desamarre de boyas.
- c. Alquiler de amarraderos.
- d. Uso de área de operaciones.
- e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f. Transbordo de carga.
- g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h. Manipuleo de carga.
- i. Estiba y desestiba.
- j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k. Practicaje.
- l. Apoyo a aeronaves en tierra (Rampa).
- m. Navegación aérea en ruta.
- n. Aterrizaje - despegue.
- ñ. Estacionamiento de la aeronave."

7. La derogación de los numerales 1 y 7 del presente apéndice dispuesta por la Ley 30050 entró en vigencia el 01 de julio del 2013, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final. El texto de los numerales derogados establecía expresamente:

"1. **Incorporado. D. S. 099-2011-EF, Art. 1°.** Los intereses generados por valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país, que sean objeto de oferta en el exterior siempre que cuente con tramo de colocación dentro del territorio nacional y que la emisión se realice al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, y por la Ley de Fondos de Inversión, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, según corresponda.

2. **Sustituido. D. S. 096-2001-EF, Art. 1°.** Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país, siempre que la emisión se efectúe al amparo de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Legislativo N° 861, por la Ley de Fondos de Inversión, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, según corresponda.

Los intereses generados por los títulos valores no colocados por oferta pública, gozarán de la exoneración cuando hayan sido adquiridos a través de algún mecanismo centralizado de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores".

8. El texto del numeral 4 del presente apéndice antes de ser modificado por el D. S. 082-2015-EF, establecía: "4. Modificado Ley 29546, Art. 1°. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por una comisión integrada por el director nacional del Instituto Nacional de Cultura, que la presidirá, un representante de la universidad pública más antigua y un representante de la universidad privada más antigua".

9. La sustitución del numeral 11 del presente apéndice por el D. S. 387-2017-EF entró en vigencia el 01 de enero del 2018, tal como lo establece su artículo 2°.

10. El texto del numeral 11 del presente apéndice antes de ser sustituido por el D. S. 387-2017-EF establecía: "11. Sustituido. D. S. 096-2001-EF, Art. 2°. Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos por empresas de operaciones múltiples del sistema financiero a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, a las sociedades tituladoras o a los patrimonios de propósito exclusivo a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, y que integran el activo de la referida sociedad o de los mencionados patrimonios".

Decimoprimer Dispositión Final.—Precísase que la exoneración prevista en el numeral 2 del Apéndice II del Decreto Legislativo N° 821, no incluye al transporte en vehículos de alquiler prestado a turistas, escolares, personal de empresas y cualquier otro similar.

D. S. 130-2005-EF.

Primera Dispositión Final.—**Precisiones.** Para efecto del Impuesto General a las Ventas precisase que: (...)

e) Durante la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, el transporte público ferroviario no se encontraba comprendido en la exoneración contenida en el numeral 2 del apéndice II del decreto.

COMENTARIO.—**Definición de comisión.** En general, se comprende en dicha definición a toda actividad retribuida por la ejecución de una tarea de mediación. En todo sentido, se consideran como comisiones a aquellas actividades que impliquen la ejecución de actos, operaciones o gestiones por cuenta de tercera persona, tengan o no, carácter de actos comerciales.

RTF.—**El servicio de transporte de Aguas Calientes a la Ciudadela Inca de Machupicchu está exonerado del IGV.** "Que estando a las consideraciones antes expuestas el servicio de transporte prestado por la recurrente en la ruta concesionada Aguas Calientes - Puente Ruinas - Ciudadela Inca de Machupicchu en los periodos acotados, califica como un servicio público, encontrándose por tanto comprendido en la exoneración establecida en el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que, corresponde levantar el reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero del 2008 a junio del 2009, y revocar la apelada en dicho extremo". (TF, RTF 12615-3-2015, dic. 29/2015, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—**Para que proceda la exoneración del IGV de un espectáculo no es suficiente contar la calificación de "espectáculo público" del INC.** "Que al respecto cabe indicar que si bien los espectáculos brindados por las empresas artísticas de Marcos Lluñas, Andy Montañez y orquesta, Xaviera y Los Imposibles, Gilberto Santa Rosa y Los Auténticos Decadentes, contaban con la calificación del Instituto Nacional de Cultura de ser espectáculos públicos culturales no deportivos, ello no resultaba suficiente para que se encontraran exonerados del Impuesto General a las Ventas, ya que conforme con lo dispuesto por el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para estar exonerados además de tener la calificación del Instituto Nacional de Cultura, debían ser espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional así como de espectáculos taurinos, no encontrándose en dichos supuestos los espectáculos materia de autos, al tratarse de espectáculos musicales en vivo o espectáculos de rock en vivo." (TF, RTF 11292-2-2007, nov. 26/2007, V. P. Zelaya Vidal)

JURISPRUDENCIA.—**A pesar de ser una manifestación cultural, la exclusión de la actividad taurina como parte de los espectáculos exonerados del IGV no es inconstitucional.** "Sin embargo, la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la referida finalidad extrafiscal, no significa que el legislador debe incluir en tal exención a todo espectáculo público que tenga la condición de cultural, como los espectáculos taurinos, pues la decisión de qué espectáculos culturales exonerar de impuestos con fines a su desarrollo y difusión, corresponde al legislador, dentro del margen de discrecionalidad del que dispone, sin más limitaciones que las que se derivan de la Constitución que, en el caso de autos, no se aprecian sobrepasadas". (TC, Sent. del Pleno - Exp. 00017-2010-PI/TC, may. 19/2011, S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—**Exoneración del IGV es solo para el folclore nacional.** "Que, en el presente caso, de lo establecido en las instancias de mérito, resulta evidente que si bien, la empresa demandante ha acreditado que el espectáculo brindado por el cantante mexicano (...), ha sido calificado por el Instituto Nacional de Cultura como espectáculo público cultural no deportivo, no ha acreditado que dicho espectáculo sea expresión del folclore nacional; sino mas bien, ha quedado claro que el cantante en mención es exponente del folclore mexicano; razón por la cual, en el presente caso, no se han satisfecho los requisitos que inexorablemente se deben cumplir para acceder al beneficio de la exoneración." (C.S., Cas. 2640-2008-Lima, set. 30/2009, V. P. Ferreira Vildózola)

JURISPRUDENCIA.—**Servicio de taxi se encuentra exonerado del IGV.** "Que, más allá de lo expuesto, atendiendo a la denuncia de interpretación errónea del numeral 2 del Apéndice II del Decreto Legislativo N° 821, es preciso recordar que los términos en que se expresa la disposición liberatoria hacen mención al '(...) servicio de transporte público (...)' en contraposición a lo que sería el servicio de transporte privado, supuesto aquel en el que se subsume perfectamente el servicio de taxi; servicio al que no se le niega sea un servicio, como tampoco el que comprenda el transporte de las distintas personas que quieran recurrir a él y cuyo carácter público se configura por la satisfacción del interés de la colectividad, interpretación que se ratifica además con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 138-96-EF, que en su Décimo Primera Dispositión Final precisaba que la exoneración no incluye el transporte en vehículos de alquiler prestado a turistas, escolares, personal de empresas y cualquier otro similar". (C.S. Cas 2646-2008-Lima, mar. 01/2010, V. P. Mendoza Ramírez)

DOCTRINA.—**Servicios de recaudación y cobro de pasajes que sean prestados al transportista no se encuentran exentos del IGV.** "2. Así pues, toda vez que los servicios de recaudación y cobro de pasajes no califican como transporte terrestre, los mismos no se encuentran comprendidos en la exoneración contenida en el numeral 2 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV.

Esta conclusión no varía por el hecho que los servicios de recaudación y cobro de pasajes sean prestados a transportistas, pues, de acuerdo con el tercer párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse

exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley." (Sunat, Inf. 199-2009-Sunat/2B0000, set. 23/09. Int. Clara Urteaga)

**EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE
INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS**

Ley 28713.

ART. 1°.—Extinción del Impuesto General a las Ventas al servicio de transporte interprovincial de pasajeros. Declárase con carácter excepcional extinguida la deuda tributaria pendiente de pago que por concepto del Impuesto General a las Ventas se hubiere generado por la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros durante la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF.

Ley 28713.

ART. 2°.—Conclusión de procedimientos tributarios. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) dará por concluida la cobranza de los adeudos pendientes de pago a que se refiere el artículo anterior.

En el caso de haberse presentado medios impugnatorios en la vía administrativa o demanda en la vía judicial el contribuyente deberá desistirse de los mismos.

Ley 28713.

ART. 3°.—Devolución de pagos realizados. En ningún caso lo dispuesto en la presente ley dará derecho a devolución de los pagos que se hubiesen efectuado ante la Sunat.

D. S. 068-2014-EF.

ART. 1°.—Definiciones.

1.1. Para efecto del presente decreto supremo se entenderá por:

a) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

b) Deuda materia de extinción: A la deuda tributaria pendiente de pago que por concepto del Impuesto General a las Ventas se hubiere generado por la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros durante la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, comprendido entre el diecisiete de junio del 2003 y el cinco de marzo del 2004.

c) Extinción: A la extinción a que se refiere el artículo 1° de la ley.

d) IGV a pagar: Al Impuesto General a las Ventas determinado mensualmente conforme al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

e) Impuesto bruto: Al impuesto bruto a que se refiere el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

f) IPC: Al Índice de Precios al Consumidor a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.

g) Ley: A la Ley N° 28713, Ley que dispone la extinción del IGV al servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros.

h) Servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros: Al servicio de transporte terrestre público de personas prestado entre ciudades o centros poblados de diferentes provincias del territorio nacional.

i) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

j) TIM: A la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.

k) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.

1.2. Cuando se mencione un artículo o anexo sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente decreto supremo. Asimismo, cuando se mencione un numeral sin señalar el artículo al cual pertenece, se entenderá referido al artículo en el que se ubique.

D. S. 068-2014-EF.

ART. 2°.—Objeto. El presente decreto supremo tiene por objeto establecer las normas reglamentarias para la aplicación de la extinción de la deuda tributaria por concepto del IGV a pagar por el servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros dispuesta por el artículo 1° de la ley.

D. S. 068-2014-EF.

ART. 3°.—Determinación de la deuda materia de extinción.

3.1. La deuda materia de extinción de los períodos en que se hubieran realizado operaciones gravadas por servicios de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Se dividirá el impuesto bruto correspondiente a los servicios de transporte terrestre interprovincial de pasajeros del periodo entre el total del impuesto bruto de dicho periodo.

b) El monto que resulte de la operación indicada en el inciso anterior se multiplicará por cien (100), redondeándose a dos decimales.

c) El porcentaje así establecido se aplicará al IGV a pagar de dicho periodo, incluidos sus intereses, que se encuentre pendiente de pago a la fecha de vigencia de la ley, siendo el resultado de dicha operación la deuda materia de extinción.

3.2. Si en el supuesto mencionado en el numeral anterior el IGV a pagar en el período estuviera, a la fecha de vigencia de la ley, comprendido en el monto pendiente de pago de un aplazamiento y/o fraccionamiento, vigente o perdido, la deuda materia de extinción se determinará como sigue:

a) Por cada periodo cuyo IGV a pagar incluya deuda materia de extinción:

i. Se calculará el porcentaje que representa el impuesto bruto correspondiente a los servicios de transporte terrestre interprovincial de pasajeros respecto al impuesto bruto del periodo, conforme al procedimiento señalado en los incisos a) y b) del numeral 3.1.

ii. El porcentaje así establecido se aplicará al IGV a pagar de dicho período, incluidos sus intereses, materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

b) Se sumarán los importes obtenidos por cada periodo de acuerdo al acápite ii del inciso anterior y el resultado se dividirá entre la totalidad de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

c) El monto que resulte de la operación indicada en el inciso anterior se multiplicará por cien (100), redondeándose a dos decimales.

d) El porcentaje así establecido se aplicará al saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento, incluidos sus intereses, que se encuentre pendiente de pago a la fecha de vigencia de la ley, siendo el importe obtenido la deuda materia de extinción.

3.3. De haberse presentado a la fecha de entrada en vigencia de la ley, medios impugnatorios en la vía administrativa o demanda en la vía judicial respecto de la deuda materia de extinción, ésta se determinará conforme a lo señalado en el presente artículo, según corresponda, aplicando los porcentajes indicados en el inciso c) del numeral 3.1 y el inciso d) del numeral 3.2 al IGV a pagar o al saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento, incluidos sus intereses y el IPC aplicable para su actualización, de ser el caso, que se encuentren pendientes de pago a la fecha de presentación del escrito de desistimiento a que se refiere el artículo 4°.

D. S. 068-2014-EF.

ART. 4°.—Del desistimiento. Tratándose de la deuda materia de extinción que se hubiera encontrado impugnada a la fecha de entrada en vigencia de la ley, para su extinción se requiere haber presentado o que se presente el escrito de desistimiento respecto de la impugnación de dicha deuda, con firma legalizada ante la autoridad administrativa o judicial que conoce de la impugnación, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas pertinentes.

D. S. 068-2014-EF.

ART. 5°.—Identificación de la deuda materia de extinción.

5.1. A efecto de identificar la deuda materia de extinción, los deudores tributarios deberán presentar ante la Sunat, en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente decreto supremo, un escrito en el cual comunicarán la siguiente información respecto a los períodos de junio del 2003 a marzo del 2004:

a) La base imponible correspondiente a los servicios de transporte terrestre interprovincial de pasajeros de cada período.

b) La base imponible correspondiente al total de operaciones gravadas con el IGV de cada período, distintas a las señaladas en el inciso anterior.

5.2. Para la presentación del escrito indicado en el numeral precedente se podrá utilizar el modelo contenido en el Anexo 1.

5.3. Al escrito antes mencionado se adjuntará copia del escrito de desistimiento a que se refiere el artículo 4°, de corresponder.

D. S. 068-2014-EF.

ART. 6°.—Revocación o modificación de las resoluciones u órdenes de pago.

6.1. Previa verificación o fiscalización, la Sunat procederá, de corresponder, a revocar o modificar las resoluciones u órdenes de pago que contengan deuda materia de extinción.

6.2. La modificación de un aplazamiento y/o fraccionamiento vigente no implicará la variación del número de cuotas originalmente aprobado, salvo en el caso que como consecuencia de dicha modificación el importe de las cuotas resultara menor al 5% de la UIT, en cuyo caso se reducirá el número de éstas de modo que su importe no sea inferior al porcentaje mencionado.

Lo indicado en el párrafo precedente resultará también aplicable al caso en que la deuda materia de extinción hubiera sido incluida en un aplazamiento y/o fraccionamiento que, a su vez, ha sido objeto de un aplazamiento y/o fraccionamiento posterior.

6.3. La revocación o modificación que realice la Sunat deberá ser notificada al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario

D. S. 068-2014-EF.

ART. 7°.—**De los pagos realizados.** La revocación o modificación de las resoluciones u órdenes de pago no dará lugar a la devolución de los pagos realizados hasta antes de la entrada en vigencia de la ley o de la presentación del desistimiento, según sea el caso..

D. S. 068-2014-EF.

ART. 8°.—**Deuda en cobranza coactiva.** Una vez revocadas las resoluciones u órdenes de pago y siempre que no existan otras deudas exigibles en el procedimiento de cobranza coactiva, se dará por concluido dicho procedimiento, levantándose las medidas de embargo respectivas.

D. S. 068-2014-EF.

Única Disposición Complementaria Final.—**Refrendo y vigencia.** El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ANEXO 1

D. S. 068-2014-EF.

Información a ser proporcionada a la Sunat a efecto de determinar la deuda a extinguir a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 28713, Ley que dispone la extinción del Impuesto General a las Ventas (IGV) al servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros.			
RUC: _____			
Razón social: _____			
Operaciones Meses	Base imponible correspondiente a los servicios de transporte interprovincial de pasajeros (S/.) (A)	Base imponible correspondiente a otras operaciones gravadas con el IGV (S/.) (B)	Base imponible del total de operaciones gravadas con el IGV ⁽¹⁾ (S/.) (A)+(B)
Junio 2003			
Julio 2003			
Agosto 2003			
Setiembre 2003			
Octubre 2003			
Noviembre 2003			
Diciembre 2003			
Enero 2004			
Febrero 2004			
Marzo 2004			
(1) La información en esta casilla corresponde al importe de la base imponible consignada en la declaración pago mensual del IGV.			
Lugar y Fecha: _____			
_____ Nombre y firma del contribuyente/Representante legal			

EXONERACIONES POR ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA ZOFRATACNA

Ley 27688.

ART. 7°.—**Sustituido. Ley 28599, Art. 2°. De las actividades y exoneraciones.** En la zona franca, se podrán desarrollar actividades industriales, agroindustriales, de maquila, ensamblaje y de servicios, los que incluyen, el almacenamiento o distribución, desembalaje, embalaje, envasado, rotulado, etiquetado, división, exhibición, clasificación de mercancías, entre otros; así como la reparación, reacondicionamiento y/o mantenimiento de maquinaria, motores y equipos para la actividad minera, de acuerdo a la lista aprobada por resolución ministerial del Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministro de Economía y Finanzas. Por decreto supremo refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo, de la Producción y de Economía y Finanzas podrán incluirse otras actividades.

Los usuarios que realicen dichas actividades están exonerados del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, así como de todo tributo, tanto del gobierno central, regional y municipal, creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieran de norma exoneratoria expresa, excepto las aportaciones a ESSALUD y las tasas.

Las operaciones que se efectúen entre los usuarios dentro de la Zofratacna, están exoneradas del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

NOTA: Mediante la Ley 27688 publicada el 28 de marzo del 2002 se dictó la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna. De otro lado, el artículo 2° de la Ley 28599 únicamente sustituyó el primer párrafo del artículo 7° de la Ley 27688. Dicha modificatoria entra en vigencia a partir de los diez (10) días siguientes a la publicación del reglamento de la Ley 28599, conforme lo señala la Quinta Disposición Final de dicha ley.

COMENTARIO.—Con la modificación introducida por el Art. 1° del D. S. 039-98-EF al numeral 4 del Apéndice II de la Ley del IGV, a partir del 1 de junio de 1998, la exhibición de películas se encuentra gravada con el impuesto. El mismo dispositivo, a su vez, precisa que sólo se podrá deducir como crédito fiscal, el impuesto correspondiente a sus adquisiciones, servicios y contratos de construcción, efectuados a partir de dicha fecha. La mencionada indicación resulta reiterativa teniendo en consideración el propio mecanismo de determinación del IGV.

DOCTRINA.—La estiba y desestiba prestados en la zona primaria de aduanas está afecta al IGV.

"5. De las normas glosadas, podemos concluir que el alquiler de materiales para estiba y desestiba en la zona primaria de aduanas, constituye un servicio comprendido dentro del campo de aplicación del IGV; siendo sujeto del impuesto el arrendador de los referidos materiales, no alcanzándole la exoneración prevista en el numeral 3 del Apéndice II, dado que el alquiler de los referidos bienes no está incluido en la relación taxativa de los servicios complementarios que se encuentran exonerados". (Sunat, Oficio 239-96-I2.0000, nov. 13/96).

DOCTRINA.—El servicio de "almacenamiento en frío" no es un servicio anexo al transporte de carga internacional. "Se consulta si los 'servicios de almacenamiento en frío' prestados por los terminales de almacenamiento en zona primaria de aduanas, pueden ser considerados servicios complementarios al de transporte de carga internacional dentro del rubro de 'uso de áreas de operaciones'.

(...).

Al respecto, somos de la opinión que el antes referido servicio de almacenamiento en frío no puede ser considerado como servicio complementario al de transporte de carga internacional dentro del rubro uso de áreas de operaciones.

En consecuencia, la prestación de dicho servicio no goza de la exoneración otorgada por el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas". (Sunat, Oficio 057-96-I2.0000).

TÍTULO CUARTO

SUJETOS

TUO - D. Leg. 821.

ART. 9°.—Sustituido. D. Leg. 950, Art. 6°. Sujetos del impuesto.

9.1. Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
- b) Presten en el país servicios afectos;
- c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;
- d) Ejecuten contratos de construcción afectos;
- e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;
- f) **Sustituido. Ley 30264, Art. 12. Importen bienes afectos.** Tratándose de bienes intangibles se considerará que importa el bien el adquirente del mismo.

9.2. Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas previstas en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

- i. Importen bienes afectos;
- ii. Realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del impuesto.

La habitualidad se calificará en base a la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones, conforme a lo que establezca el reglamento. Se considera habitualidad la reventa.

Sin perjuicio de lo antes señalado se considerará habitual la transferencia que efectúe el importador de vehículos usados antes de transcurrido un (1) año de numerada la Declaración Única de Aduanas respectiva o documento que haga sus veces.

9.3 Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 3°. También son contribuyentes del impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el reglamento; así como las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, considerados como tales de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

NOTAS: 1. La sustitución del inciso f) del presente artículo por la Ley 30264 entró en vigencia el 01 de diciembre del 2014, tal como lo dispone su Tercera Disposición Complementaria Final.

2. El inciso f) del numeral 9.1 del artículo 9° antes de ser sustituido por la Ley 30264 establecía: "f) Importen bienes afectos".

3. La modificación del numeral 9.3 del artículo 9° por el D. Leg. 1395 entró en vigencia el 1.10.2018, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

4. El texto del numeral 9.3 del artículo 9° antes de ser sustituido por el D. Leg. 1395 establecía: “9.3. También son contribuyentes del impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el reglamento”.

Ley 27039.

Primera Disposición Final.—**Naturaleza de la transferencia en dominio fiduciario.** Precísase que la transferencia en dominio fiduciario de bienes muebles y la primera transferencia en dominio fiduciario de inmuebles, de ser el caso, que efectúa el fideicomitente a favor del fiduciario para la constitución de un fideicomiso de titulización, así como la devolución que realice el fiduciario al fideicomitente del remanente del patrimonio fideicometido extinguido; no constituyen venta de bienes ni prestación de servicios, para efecto de este impuesto.

Igualmente, no es venta de bienes ni prestación de servicios, el acto por el cual el fiduciario constituye un patrimonio fideicometido.

Asimismo, precísase que en el fideicomiso de titulización, el fiduciario presta servicios financieros al fideicomitente, a cambio de los cuales percibe una retribución y el dominio fiduciario sobre cualquier tipo de bienes.

D. S. 029-94-EF.

ART. 4°.—**Sustituido. D. S. 136-96-EF, Art. 1°. De los sujetos del impuesto.** Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Sustituido. D. S. 130-2005-EF, Art. 5°. Habitualidad.

Para calificar la habitualidad a que se refiere el artículo 9° del decreto, la Sunat considerada la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó.

En el caso de operaciones de venta, se determinará si la adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo, su venta y reventa, debiendo de evaluarse en los dos últimos casos el carácter habitual dependiendo de la frecuencia y/o monto.

Tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

En los casos de importación, no se requiere habitualidad o actividad empresarial para ser sujeto del impuesto.

Tratándose de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 3° del decreto, se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble. De realizarse en un sólo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.

Asimismo, en la transferencia final de bienes y servicios realizada en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos, no se requiere habitualidad para ser sujeto del impuesto.

Las personas a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9° del decreto son sujetos del impuesto:

- a) Tratándose del literal i) únicamente respecto de las importaciones que realicen.
- b) Tratándose del literal ii) únicamente respecto de las actividades que realicen en forma habitual.

2. Comisionistas, consignatarios y otros.

Sustituido. D. S. 064-2000-EF, Art. 12. En el caso a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 3° es sujeto del impuesto la persona por cuya cuenta se realiza la venta.

Tratándose de entrega de bienes en consignación y otras formas similares, en las que la venta se realice por cuenta propia, son sujetos del impuesto tanto el que entrega el bien como el consignatario, de conformidad con el segundo párrafo de literal a) del numeral 2 del artículo 3°.

3. Contratos de colaboración empresarial.

Se entiende por contratos de colaboración empresarial a los contratos de carácter asociativo celebrados entre dos o más empresas, en los que las prestaciones de las partes sean destinadas a la realización de un negocio o actividad empresarial común, excluyendo a la asociación en participación y similares.

4. Sustituido. D. S. 064-2000-EF, Art. 13. Reorganización de empresas - calidad de constructor

En el caso de reorganización de sociedades o empresas a que se refiere el Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 1° del decreto, la calidad de constructor también se transfiere al adquirente del inmueble construido.

5. Sustituido. D. S. 130-2005-EF, Art. 5°. Agentes de retención en la transferencia de bienes realizada en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos.

La administración tributaria establecerá los casos en que las bolsas de productos actuarán como agentes de retención del impuesto que se origine en la transferencia final de bienes realizadas en las mismas.

La designación de las bolsas de productos como agentes de retención, establecida en el párrafo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para designar a otros agentes de retención, en virtud al artículo 10 del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y normas modificatorias.

Se exime de responsabilidad solidaria a las referidas bolsas, cuando los sujetos intervinientes en dicha transferencia que hubieran renunciado a la exoneración del Apéndice I del decreto, no cumplan con comunicarle este hecho antes de la fecha de emisión de la póliza.

6. Incorporado. D. S. 024-2000-EF, Art. 2°. Fideicomiso de titulación.

El patrimonio fideicometido será contribuyente del impuesto por las operaciones afectas que realice desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública que lo constituya, salvo que ésta no se requiera, en cuyo caso será contribuyente cuando cumpla la formalidad exigida por las normas que regulan la materia para su constitución.

7. Incorporado. D. S. 064-2000-EF, Art. 14. Personas jurídicas - sociedades irregulares.

Para efectos del impuesto, seguirán siendo considerados contribuyentes en calidad de personas jurídicas, aquellas que adquieran la condición de sociedades irregulares por incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 423 de la Ley General de Sociedades.

En el caso que las sociedades irregulares diferentes a las que se refiere el párrafo anterior regularicen su situación, se considerará que existe continuidad entre la sociedad irregular y la regularizada.

8. Incorporado. D. S. 130-2005-EF, Art. 6°. Fondos de inversión.

Para efectos del impuesto, los fondos de inversión a que hace referencia el numeral 9.1 del artículo 9° del decreto, serán aquellos que realicen cualquiera de las inversiones permitidas por el artículo 27 de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada por Decreto Legislativo N° 862 y normas modificatorias.

9. Incorporado. D. S. 130-2005-EF, Art. 6°. Sujetos del impuesto.

Son sujetos del impuesto conforme al numeral 9.1 del artículo 9° del decreto, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión, que desarrollen actividad empresarial y efectúen las operaciones descritas en el citado numeral.

NOTAS: 1. El D. S. 136-96-EF sustituyó el Título I del reglamento, que comprende los artículos 1° al 11 que regulan el IGV.

2. Según lo dispuesto por el inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del D. S. 064-2000-EF, la modificación incorporada en el numeral 7 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV, tiene carácter interpretativo y resulta aplicable desde el 1 de enero de 1999, fecha en que entró en vigencia la Ley 27039.

3. Las modificaciones dispuestas por el D. S. 130-2005-EF entraron en vigencia el 1 de noviembre del 2005 conforme al artículo 13 de dicha norma.

D. S. 024-2000-EF.

Única Disposición Final.—Precísase que lo señalado en el numeral 6 del artículo 4° incluido por el presente decreto supremo en el reglamento, tiene carácter interpretativo a partir de la vigencia de la Ley N° 27039.

D. S. 130-2005-EF.

Primera Disposición Final.—**Precisiones.** Para efecto del Impuesto General a las Ventas precísase que:

(...).

d) La referencia al término “servicios” contenida en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 4° del reglamento, comprende tanto a la prestación como a la utilización de servicios.

(...).

INGRESOS POR ACTIVIDADES HABITUALES DE LAS ASOCIACIONES NO LUCRATIVAS

Dir. 003-95/Sunat.

Materia:

Impuesto General a las Ventas - Asociaciones sin fines de lucro.

Precisar si están afectos al Impuesto General a las Ventas (IGV), los servicios que prestan las asociaciones sin fines de lucro, tales como foros, seminarios, publicidad, alquiler de canchas, entre otros y de ser éste el caso, si podría usarse como crédito fiscal el IGV pagado en la compra de bienes y servicios vinculados a las operaciones gravadas.

Análisis:

1. El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 775, grava la prestación de servicios en el país.

2. El inciso c) del artículo 3° del dispositivo citado define como servicios a toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual perciba una retribución o ingreso que constituya renta de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto.

Asimismo, el inciso antes citado también define expresamente como servicio al arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, sea habitual o no y al arrendamiento financiero.

3. El inciso e) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 774, establece que se consideran rentas de tercera categoría las que obtengan las personas jurídicas, entre las cuales se encuentran comprendidas las asociaciones.

Por su parte el inciso b) del artículo 19 de la norma citada señala que los ingresos que obtengan las asociaciones están exonerados hasta el año 2000.

4. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 775 establece que tratándose de personas que no realicen actividad empresarial, pero que realicen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del impuesto, serán consideradas como sujetos en tanto sean habituales en dichas operaciones.

5. Adicionalmente, el último párrafo de numeral 1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 29-94-EF señala que las personas mencionadas en el punto precedente son sujetas del impuesto únicamente respecto de las actividades que realicen en forma habitual.

6. Por otra parte, según el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 775, el crédito fiscal está constituido por el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien y siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta; y b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

7. Los ingresos obtenidos por las asociaciones sin fines de lucro provenientes de foros, seminarios, publicidad, alquiler de canchas, etc., suponen la contraprestación por un servicio.

Instrucciones:

1. Los ingresos que perciban las asociaciones sin fines de lucro por la prestación de servicios tales como foros, seminarios, publicidad, alquiler de canchas, entre otros, siempre que exista habitualidad, se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas al constituir renta de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta.

Tratándose de alquiler de bienes muebles o inmuebles, no se requiere el requisito de la habitualidad.

2. Las asociaciones sin fines de lucro podrán hacer uso del crédito fiscal en relación a las adquisiciones de bienes y servicios siempre que cumplan los requisitos que, para poder aplicar el Crédito Fiscal, establece el Capítulo VI del Título I de la Ley del Impuesto General a las Ventas y en sus normas reglamentarias.

RTF.—Asociación sin fines de lucro será sujeto del IGV si realiza habitualmente operaciones afectas. *"Que dado que la recurrente es una asociación sin fines de lucro, cuya organización no obedece al desarrollo de una actividad empresarial, estando a las normas legales antes glosadas, la misma será sujeto del Impuesto General a las Ventas sólo en la medida que sea habitual en la realización de operaciones afectas". (TF, RTF 10983-10-2012, jul. 06/2012, V. P. Moreano Valdivia)*

RTF.—Cursos, diplomas y seminarios prestados por colegios profesionales se encuentran gravados con el IGV. *"Por lo expuesto, se encuentra acreditado en autos que el recurrente era quien percibía los pagos efectuados por los alumnos en relación con los cursos, diplomados, seminarios o programas de capacitación que se dictaron producto de dicho convenio interinstitucional, y que recién al finalizar dichos eventos el recurrente retribuiría a la citada universidad un porcentaje por su participación en la realización de ellos.*

En consecuencia, de conformidad con las normas previstas por la Ley del Impuesto General a las Ventas, el recurrente ha prestado servicios por los cuales ha percibido ingresos considerados rentas de tercera categoría, por lo que tales operaciones se encuentran gravadas con el impuesto (...)" (T.F., RTF 09571-4-2009, set. 22/2009, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Consortio que no acredita haber obtenido autorización para no llevar contabilidad independiente tiene la calidad de sujeto del IGV. *"Que por su parte, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00591-4-2008 se ha establecido que en caso un consorcio no acredite haber obtenido autorización de la administración para excluirse de la obligación de llevar contabilidad independiente, este se encontraba obligado a llevar su contabilidad en dicha forma;*

Que de lo expuesto se tiene que dado que los consorcios, salvo que existiese una autorización expresa o tácita de la administración que los excluyese de dicha obligación, se encontraban obligados a llevar contabilidad independiente, y por tanto, para efecto del Impuesto General a las Ventas tenían la calidad de sujetos del impuesto, tal como lo disponía el citado último párrafo del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en tanto realizaran operaciones gravadas con el impuesto;" (T.F., RTF 03119-4-2008, mar. 07/2008, V. P. Flores Talavera)

DOCTRINA.—Las Junta de propietarios es considerada como sujeto del IGV. *"En consecuencia, si la junta de propietarios, que es una comunidad de bienes, lleva contabilidad independiente es considerada como sujeto del Impuesto General a las Ventas.*

(...) En ese sentido, las juntas de propietarios pueden emitir indistintamente boletas de venta o facturas, lo cual dependerá de la situación en la que se encuentre el adquirente o usuario, según lo señalado en el párrafo anterior". (Sunat, Inf. 010-2002-Sunat/2B0000, ene. 10/2002, Int. Edward Tovar Mendoza)

DOCTRINA.—El usuario del servicio es contribuyente del IGV. *"En el inciso b) se precisa que es sujeto del IGV quien presta el servicio. En el nuevo inciso c), se considera como sujeto al usuario domiciliado, por*

considerar que es el nacional quien realiza el hecho imponible, es decir, la utilización del servicio.” (Exposición de motivos, D. Leg. 821, abr. 23/96).

COMENTARIO.—De acuerdo a la modificación introducida en el inciso c) del artículo 9° de la Ley del IGV (D. Leg. 821) vigente desde el 24 de abril de 1996, son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, los usuarios de los servicios utilizados en el país prestados por no domiciliados.

Anteriormente la legislación del IGV señalaba que el usuario del servicio se constituía en responsable solidario del impuesto, corrigiéndose con esta variación, un error de técnica legislativa, el cual se fundamentaba probablemente en razones de fiscalización tributaria.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 10.—Responsables solidarios. Son sujetos del impuesto en calidad de responsables solidarios:

- a) El comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.
- b) Los comisionistas, subastadores, martilleros y todos los que vendan o subasten bienes por cuenta de terceros, siempre que estén obligados a llevar contabilidad completa según las normas vigentes.
- c) **Sustituido. Ley 28053, Art. 2°.** Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas designadas:

1. Por ley, decreto supremo o por resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código Tributario.

2. Por decreto supremo o por resolución de Superintendencia como agentes de percepción del impuesto que causarán los importadores y/o adquirentes de bienes, quienes encarguen la construcción o los usuarios de servicios en las operaciones posteriores.

De acuerdo a lo indicado en los numerales anteriores, los contribuyentes quedan obligados a aceptar las retenciones o percepciones correspondientes.

Las retenciones o percepciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la cual podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios.

- d) En el caso de coaseguros, la empresa que las otras coaseguradoras designen, determinará y pagará el impuesto correspondiente a estas últimas.

- e) **Incorporado. Ley 27039, Art. 8°.** El fiduciario, en el caso del fideicomiso de titulización, por las operaciones que el patrimonio fideicometido realice para el cumplimiento de sus fines.

COMENTARIO.—**Declaración y pago de las retenciones del IGV.** La declaración y pago de estas retenciones se realizarán mediante el PDT 617.

DOCTRINA.—**Responsabilidad solidaria de los comisionistas.** “En este sentido, en los incisos a) y b) del referido artículo 9° se atribuye responsabilidad tributaria a las personas indicadas en los mismos, mas no se les designa como agentes de retención.

2) Por su parte, el Código Tributario establece, casos de responsabilidad solidaria en sus artículos 17 y 18. Debe entenderse que tal enumeración es enunciativa y no limitativa, pues no existe norma en el Código Tributario de la que se desprenda que tales casos son los únicos en los que existe responsabilidad tributaria.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que el Código Tributario es una norma genérica, que no impide que normas específicas, como la Ley del Impuesto General a las Ventas, establezcan otros casos de responsabilidad.” (Sunat, Oficio 423-93-Sunat-07.00.00.00, ago. 02/93).

NOTA: La referencia al Art. 9° del D. L. 25748, debe concordarse en la actualidad con el inciso b) del Art. 10 del D. Leg. 821.

VENTA POR CUENTA DE TERCEROS

Comisionista	<p>Persona que transfiere bienes de propiedad de un tercero, por cuenta de aquél.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El precio lo fija el tercero y se cobra una comisión por la operación de venta. 2. Se produce sólo una transferencia de bien. 3. La factura la otorga el tercero. 4. El sujeto del impuesto es el tercero por cuya cuenta se realiza la venta. Se considera responsable solidario del impuesto, al comisionista. 5. La obligación tributaria se origina cuando los comisionistas vendan los bienes, perfeccionándose en dicha oportunidad la operación.
Consignatario	<p>Persona que transfiere bienes de propiedad de un tercero por cuenta propia.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El precio lo fija el consignatario y la ganancia se da entre el precio de compra y el precio de venta al consumidor. 2. Se producen dos transferencias de bienes. 3. Las facturas las otorgan el propietario y el consignatario. 4. Son sujetos del impuesto tanto el consignante como el consignatario. 5. La obligación tributaria se origina, cuando el consignatario vende los bienes, perfeccionándose en esa oportunidad todas las operaciones.

TÍTULO QUINTO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTO BRUTO

SINOPSIS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Componentes del impuesto	Descripción
Débito fiscal	<p>El débito fiscal es el resultado de sumar los impuestos trasladados y cobrados en las operaciones afectas del mes. Para determinar el débito fiscal debemos tener en consideración que la base imponible es el valor sobre el cual se aplica la tasa proporcional del IGV. La base imponible se determina en función a las diversas operaciones gravadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Venta de bienes muebles: El valor de venta. 2. Prestación o utilización de servicios: La retribución total por el servicio. 3. Contratos de construcción: El valor de la construcción. 4. Primera venta de inmuebles: El ingreso percibido, sin considerar el valor del terreno. 5. Importación de bienes: El valor CIF aduanero, más impuestos y derechos de importación, con excepción del propio IGV.
Crédito fiscal	<p>El crédito fiscal es el resultado de la suma de los impuestos pagados en sus adquisiciones de bienes y/o servicios en general, constituyendo un monto a favor del contribuyente, que puede deducir del impuesto bruto o débito fiscal. Para que dichas adquisiciones otorguen el derecho a ser utilizadas como crédito fiscal deben cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sustanciales: Que sean permitidos como gasto o costo para el IR, aun cuando el contribuyente no esté afecto; y que se destinen a operaciones gravadas con el IGV. 2. Formales: Que el IGV se encuentre discriminado en el comprobante de pago, que el comprobante reúna los requisitos formales contenidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, y que se encuentre anotado en el registro de compras.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 11.—Determinación del impuesto. El impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del impuesto bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los capítulos V, VI y VII del presente título.

En la importación de bienes, el impuesto a pagar es el impuesto bruto.

NOTA: Los capítulos antes referidos comprenden los artículos 12 al 27 del D. Leg. 821.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 12.—Impuesto bruto. El impuesto bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del impuesto sobre la base imponible.

El impuesto bruto correspondiente al contribuyente por cada período tributario, es la suma de los impuestos brutos determinados conforme al párrafo precedente por las operaciones gravadas de ese período.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 13.—Base imponible. La base imponible está constituida por:

a) **Sustituido. Ley 30536, Art. 2°.** El valor de venta, en las ventas de bienes e importaciones intangibles. Para los casos de venta de vehículos automóviles inmatriculados que hayan sido adquiridos de personas naturales que no realizan actividad empresarial ni son habituales en la realización de este tipo de operaciones, la base imponible se determina deduciendo del valor de venta del vehículo, el valor de su adquisición, el mismo que tendrá como sustento el acta de transferencia vehicular suscrita ante notario.

b) El total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.

c) El valor de construcción, en los contratos de construcción.

d) El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.

e) **Sustituido. Ley 30264, Art. 12.** El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones de bienes corporales.

NOTA: La sustitución de los incisos a) y e) del presente artículo por la Ley 30264 entró en vigencia el 01 de diciembre del 2014, tal como lo dispone su Tercera Disposición Complementaria Final.

D. Leg. 944.

Tercera Disposición Final y Transitoria.—Toda referencia al Valor CIF Aduanero, en dispositivos relacionados con la importación de bienes, para efectos de determinar el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se entenderá referida al valor en aduana.

Ley 30536.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia de la ley.** La presente ley entra en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ELEMENTOS DE LA BASE IMPONIBLE

TUO - D. Leg. 821.

ART. 14.—Sustituido. D. Leg. 950, Art. 7°. **Valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble.** Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aún cuando se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto.

En el caso de operaciones realizadas por empresas aseguradoras con reaseguradoras, la base imponible está constituida por el valor de la prima correspondiente. Mediante el reglamento se establecerán las normas pertinentes.

También forman parte de la base imponible el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En el servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas, no forma parte de la base imponible, el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988.

No forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los conceptos siguientes:

- a) El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.
- b) Los descuentos que consten en el comprobante del pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.
- c) La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.

NOTA: El párrafo referido a la base imponible en la venta de bienes antes de haber solicitado su despacho a consumo fue suprimido por el Art. 7° del D. Leg. 950, con efecto a partir del 01 de marzo del 2004.

RTF.—Suministro de gas natural y de agua adicional no constituyen servicios complementarios al servicio de alquiler de inmuebles. "Que al respecto cabe señalar que contrariamente a lo afirmado por la administración, el suministro de gas natural y de agua complementaria, asumido por la recurrente en virtud de los contratos celebrados con las empresas (...) e (...), no constituye servicio complementario al servicio de alquiler de inmueble, siendo independientes del mencionado servicio, pudiendo separarse del mismo; es decir, si bien las referidas empresas necesitaban del suministro de gas natural y de agua adicional para realizar sus actividades, no era indispensable que fuese la recurrente quien les proporcionase tales servicios (actividad accesoria) para la prestación del servicio de alquiler (actividad principal).

Que en ese sentido, en el presente caso no es aplicable el artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes citado, y por tanto no procede que se adicione las sumas pagadas por la recurrente a (...) S.A y (...), por las adquisiciones de gas natural y agua, para determinar el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre del 2007, y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto las resoluciones de determinación N° 012-003-0018817 a 012-003-0018827". (TF, RTF 14915-3-2012, set. 11/2012, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Importe pagado por el usuario por cuenta del prestador del servicio no debe deducirse de la base imponible del IGV. "Que según se aprecia de la cláusula tercera del referido contrato, para la ejecución de los trabajos, el subcontratista se compromete a lo siguiente: (...) y 3.3 El contratista pagará por cuenta del subcontratista los siguientes conceptos: planilla de mano de obra, lubricantes, combustibles y materiales de construcción. Estos pagos se descontarán de las valorizaciones del subcontratista".

Que de lo expuesto, se tiene que el costo de construcción para la recurrente, en su calidad de subcontratista, debía comprender necesariamente como costo directo, entre otros, el costo de mano de obra, debiendo este costo, conformar la valorización, es decir, formar parte de la base imponible del débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de cada una de las facturas emitidas a (...). (TF, RTF 11973-2-2011, jul. 13/2011, V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—El análisis de la condición de complementario de un servicio reembolsable no debe limitarse a los servicios que en general presta la empresa. "Que conforme se evidencia de lo expuesto, la administración no ha verificado el tipo de servicios que efectivamente prestó la recurrente a sus clientes, a fin de determinar si los gastos contenidos en las referidas notas de débitos reparadas resultaban accesorios o complementarios a las prestaciones a su cargo, tal como se dispuso en la citada Resolución N° 05557-1-2935; toda vez que se ha limitado a determinar la condición de accesoriedad o complementariedad en función a los servicios que en general se encuentra facultada a prestar la recurrente como agencia marítima, sustentándose en la relación de actividades que ésta misma consignó en el documento denominado "Descripción de las actividades de una agencia marítima de acuerdo a la reglamentación de la Dirección General de Capitanías de la Marina de Guerra del Perú" de fojas (...), al sostener la no existencia de contratos suscritos". (TF, RTF 07898-3-2008, jun. 27/2008, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Gastos en los que el proveedor haya incurrido por cuenta del comprador integran la base imponible del IGV. "Que de la norma glosada se concluye que el prestador del servicio deberá incluir en la base imponible del servicio prestado y por tanto gravar con el Impuesto General a las Ventas, los gastos por cuenta del usuario del servicio en que incurra siempre y cuando los comprobantes de pago que sustenten los citados gastos se encuentren a su nombre, situación que, en el presente caso, ha sido constatada por la administración;

Que de lo expuesto, se concluye que si de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el prestador del servicio debe gravar con el Impuesto General a las Ventas, los gastos por cuenta del usuario del servicio en que incurra, tendrá derecho a utilizar el crédito fiscal que le haya sido trasladado por las citadas adquisiciones". (TF, RTF 04589-1-2003, ago. 14/2003, V. P. Cogorno Prestinoni)

JURISPRUDENCIA.—En la venta a plazos el IGV de los intereses debe ser pagado al momento de realizarse la transacción. "Por lo tanto, siendo que en el presente caso, la empresa demandante ha realizado ventas a plazo en cuotas periódicas y consecutivas, según un cronograma de pagos que incluye el monto de cada una, su fecha de vencimiento y el detalle de los intereses y gastos que genera la venta financiada, nos encontramos ante transacciones cuyos cargos adicionales se encuentran claramente determinados en la oportunidad de realizado el hecho imponible, acorde con lo dispuesto en el artículo 4° literal a) del Decreto Supremo N° 055-99-EF, por lo que, dichos cargos corresponden integrarse a la base imponible del impuesto en la oportunidad de realizada la transacción". (CS, Cas. 3392-2008-Lima, mar. 30/2011, V. P. Acevedo Mena)

DOCTRINA.—Pago del IGV por intereses no devengados en ventas a plazos conllevaría a transgredir el principio de no confiscatoriedad. "Que, en ese sentido, con relación al presente caso, resulta acorde señalar que en una venta en donde se ha pactado el pago del capital en una serie de cuotas periódicas, las mismas que han de generar intereses financieros mes a mes, por el servicio del préstamo efectuado, no puede determinarse el impuesto en base al valor del bien y los intereses financieros devengados por el pago diferido al momento de efectuar la operación comercial, dado a que ante un pronto pago efectuado de manera posterior por el usuario o prestatario, no sólo conllevaría a que éste realice un pago excesivo del impuesto respecto al servicio financiero, sino también que el Estado trasgreda el principio de no confiscatoriedad, al gravar de manera antelada un servicio que no ha sido prestado en complitud, afectando de esta forma el derecho de propiedad del sujeto pasivo de la relación tributaria, así como el del agente retenedor, quién en dicho supuesto tendría que desembolsar el impuesto total respecto al valor del bien y de los intereses, generándole pérdidas a su capital". (CS, Cas. 3392-2008 Lima, mar. 30/2011, Voto en discordia del juez supremo Torres Vega)

Ley 28257.

ART. 1°.—Cálculo para el pago del IGV e ISC de los bienes comprendidos en las secciones XI y XII y el Capítulo 87 de la Sección XVII del arancel de aduanas. En el caso de los bienes comprendidos en las secciones XI y XII y de los bienes usados del Capítulo 87 de la Sección XVII del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, para el cálculo del pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo podrá utilizar, además de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, los valores registrados en la Base de Datos de Precios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat).

Ley 28257.

ART. 2°.—Actualización y aplicación. La Sunat actualizará permanentemente su base de datos de precios y la aplicará para el internamiento de bienes al país conforme al acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Para el cálculo de los tributos internos de los bienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.

La aplicación del cálculo a que se refiere el presente artículo se efectuará sin perjuicio de las acciones de fiscalización posterior que pueda efectuar la Sunat.

Ley 28257.

ART. 3°.—Bienes usados. La Sunat podrá establecer para el cálculo de los pagos de tributos internos a los bienes usados a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, un factor de ajuste a los valores de su base de datos de precios, considerando los años de antigüedad de los bienes.

Los bienes usados del Capítulo 87 de la Sección XVII del Arancel de Aduanas se registrarán por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2001-MTC y el Decreto Supremo N° 203-2001-EF.

Ley 28257.

ART. 4°.—Devolución de pago en exceso. Los contribuyentes podrán demostrar ante la autoridad tributaria que el valor real del bien es inferior al establecido por los valores de la Base de Datos de Precios de la Sunat y solicitar, de ser el caso, la devolución correspondiente del posible pago en exceso en los tributos internos a los que se refiere la presente ley, sin perjuicio de considerarse como parte de pago a cuenta para futuros internamientos de bienes.

COMENTARIO.—Aplicación de bases de datos de precios a la importación de determinados bienes. El ámbito de aplicación de la Ley 28257 comprende la importación de los siguientes bienes descritos en las secciones del Arancel de Aduanas aprobado por D. S. 239-2001-EF: Sección XI (materiales textiles, tales como seda, lana, pelo, algodón, fibras textiles vegetales, fieltro y tela sin tejer; y sus manufacturas, tales como alfombras, encajes, tapicería, pasamanería, bordados, telas impregnadas, tejidos de punto, prendería, trapos y los demás artículos textiles); Sección XII (calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes, plumas, flores artificiales y manufacturas de cabello); y los bienes usados del Capítulo 87 de la Sección XVII (vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios). Entendemos que la norma es de aplicación para la

determinación de los tributos que inciden en la importación de la mercadería antes descrita, a saber, los derechos ad-valorem y los tributos internos (IGV y el ISC).

COMENTARIO.—Debe tenerse en cuenta que los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible del IGV, cuando consten en el comprobante de pago emitido a nombre del vendedor o prestador del servicio. En dicho caso, se debe proceder a facturar dichos gastos o emitir una nota de débito con el IGV correspondiente.

Respecto a los “gastos reembolsables”, aquellos se presentan sólo respecto a la adquisición de bienes y servicios complementarios o vinculados, que consten en comprobantes de pago extendidos a nombre del comprador o usuario. En tal supuesto se debe requerir el reembolso de aquellos a través de un documento contable diferente a las facturas y notas de débito.

RTF VINCULANTE.—**Intereses moratorios sobre cuentas mercantiles no están gravados.** “(...) En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza jurídica de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado, como al principio de legalidad que debe determinar indubitablemente el contenido de la base imponible, y que en nuestra legislación del Impuesto General a las Ventas, tiene como base el carácter compensatorio de los intereses devengados por el precio no pagado, no cabe considerar que su base imponible comprenda a los intereses moratorios, dada su naturaleza indemnizatoria y, además, por no haberlo dispuesto así el Impuesto General a las Ventas del Decreto Legislativo N° 775 (...).” (TF, RTF 214-5-2000, mar. 28/2000. V. P. Guillén Meza).

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 5 de mayo del 2000.

RTF.—**Nacimiento de la obligación tributaria en el caso de intereses compensatorios.** “Las razones para incluir conjuntamente con la base imponible de la venta del bien, los intereses originados en las facilidades otorgadas para el pago del precio, se encuentran en la teoría de la unicidad y accesoriadad analizadas en los párrafos precedentes.

(...) Por ello, teniendo en cuenta las normas reglamentarias ya citadas, solo cuando los intereses indicados no fueran determinables a la fecha de nacimiento de la obligación, integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o en el que sean pagados, lo que ocurra primero”. (TF, RTF 0002-5-2004, ene. 02/2004. V. P. Chau Quispe)

DOCTRINA.—**Intereses compensatorios por una indemnización por daño emergente no se encuentran afectos al IGV.** “(...) Si en la vía judicial se ha dispuesto el pago de intereses compensatorios a una empresa, en relación con una indemnización por daño emergente, dichos intereses no se encuentran gravados con el IGV.

En efecto, dicho interés compensatorio no constituye la retribución por un servicio de crédito ni tampoco un cargo adicional a la contraprestación de una operación gravada con el IGV, toda vez que se otorga más bien respecto de la indemnización establecida como resarcimiento de un daño emergente”. (Sunat, Inf. 140-2009-Sunat/2B0000, jul. 23/2009, Int. Clara Urteaga G.)

DOCTRINA.—**Cuando el valor de la transferencia de créditos a entidades financieras es asumido por el comprador, éste integra la base imponible del IGV.** Tratándose de un contrato de compraventa de bienes muebles a plazo, en el cual se acuerda que se transferirá el crédito a una entidad financiera mediante un descuento de facturas y que la diferencia entre el valor nominal y el valor de transferencia del crédito a la entidad financiera será asumido por el comprador; el monto que este último pague al vendedor integrará la base imponible de la operación de venta de bienes muebles en el mes que sea determinable o en el que sea pagado, lo que ocurra primero”. (Sunat, Inf. 168-2009-Sunat/2B0000, ago. 24/2009, Int. Clara Urteaga G.)

DOCTRINA.—**Intereses compensatorios en el caso de venta de acciones.** “Si una operación de venta de acciones en el país se encuentra inafecta al IGV, los intereses compensatorios, al formar parte del valor de venta de tal operación, también se encontrarán inafectos al impuesto”. (Sunat, Inf. 274-2003-Sunat/2B0000, oct. 13/2003).

DOCTRINA.—**Intereses por mora en el pago de deudas se encuentran afectas al IGV.** “De las normas glosadas fluye que forma parte de la base imponible todo aquello que debe pagar el adquirente e implique un ingreso para el vendedor, por consiguiente, en el caso de letras que se encuentren en cartera de la empresa vendedora los intereses por la renovación o prórroga de las mismas integran la base imponible del IGV.” (Sunat, Oficio N° 201-96-12.0000, ago. 28/96).

RETIRO Y TRANSFERENCIA GRATUITA DE BIENES

TUO - D. Leg. 821.

ART. 15.—Sustituido. D. Leg. 980, Art. 3°. Base imponible en retiro de bienes, mutuo y entrega a título gratuito. Tratándose del retiro de bienes, la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado.

En el caso de mutuo de bienes consumibles, la base imponible correspondiente a las ventas que efectúan el mutuante a favor del mutuuario y éste a favor de aquel será fijada de acuerdo con el valor de mercado de tales bienes.

Tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa a otra vinculada económicamente, la base imponible será el valor de mercado aplicable al arrendamiento de los citados bienes.

Se entenderá por valor de mercado, el establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

En los casos que no resulte posible la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

NOTA: De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del D. Leg. 980, la modificación efectuada a este artículo se aplica a los contratos de mutuo celebrados a partir del 1 de abril del 2007.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 16.—Impuesto que grava retiro no es gasto ni costo. El impuesto no podrá ser considerado como costo o gasto, por la empresa que efectúa el retiro de bienes.

D. S. 029-94-EF.

ART. 5°.—Modificado. D. S. 064-2000-EF, Art. 15. Del impuesto bruto y la base imponible. El impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del impuesto bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el impuesto a pagar es el impuesto bruto.

La determinación del impuesto bruto y la base imponible, se regirán por las siguientes normas:

1. Accesoriedad

En la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción, exonerados o inafectos, no se encuentra gravada la entrega de bienes o la prestación de servicios afectos siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la operación de venta del bien, servicio prestado o contrato de construcción.

En la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes o la prestación de servicios no gravados, siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la venta del bien, el servicio prestado o el contrato de construcción.

Incorporado. D. S. 064-2000-EF, Art. 16. Lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral será aplicable siempre que la entrega de bienes o prestación de servicios:

- a. Corresponda a prácticas usuales en el mercado;
- b. Se otorgue con carácter general en todos los casos en los que concurren iguales condiciones;
- c. No constituya retiro de bienes; o,
- d. Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.

2. Base imponible cuando no existe comprobante de pago

En caso de no existir comprobante de pago que exprese su importe, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la base imponible es igual al valor de mercado del bien, servicio o contrato de construcción.

3. Sustituido. D. S. 064-2000-EF, Art. 17. Base imponible cuando no esté determinado el precio

Tratándose de permuta y de cualquier operación de venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, cuyo precio no esté determinado, la base imponible será fijada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 10.

4. Permuta

- a) En el caso de permuta de bienes muebles o inmuebles se considerará que cada parte tiene carácter de vendedor. La base imponible de cada venta afecta estará constituida por el valor de venta de los bienes comprendidos en ella de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del presente artículo.
- b) Lo dispuesto en el inciso anterior es de aplicación en caso de permuta de servicios y de contratos de construcción.
- c) Tratándose de operaciones comerciales en las que se intercambien servicios afectos por bienes muebles, inmuebles o contratos de construcción, se tendrá como base imponible del servicio el valor de venta que

corresponda a los bienes transferidos o el valor de construcción; salvo que el valor de mercado de los servicios sea superior, caso en el cual se tendrá como base imponible este último.

d) Tratándose de operaciones comerciales en las que se intercambien bienes muebles o inmuebles afectos por contratos de construcción, se tendrá como base imponible del contrato de construcción el valor de venta que corresponda a los bienes transferidos; salvo que el valor de mercado del contrato de construcción sea superior, caso en el cual se tendrá como base imponible este último.

5. Sustituido. D. S. 069-2007-EF, Art. 2°. Mutuo de bienes

En los casos que no sea posible aplicar el valor de mercado en el mutuo de bienes previsto en el segundo párrafo del artículo 15 del decreto, la base imponible será el costo de producción o adquisición de los bienes según corresponda, o en su defecto, se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la Sunat.

6. Retiro de bienes

En los casos en que no sea posible aplicar el valor de mercado en el retiro de bienes previsto en el primer párrafo del artículo 15 del decreto, la base imponible será el costo de producción o adquisición del bien según corresponda.

7. Entrega a título gratuito en caso de empresas vinculadas

En caso no pueda determinarse el valor de mercado del arrendamiento de los bienes cedidos gratuitamente a empresas vinculadas económicamente, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 del decreto, se tomará como base imponible mensual el dozavo del valor que resulte de aplicar el seis por ciento (6%) sobre el valor de adquisición ajustado, de ser el caso.

8. Comerciantes minoristas

Los comerciantes minoristas que no superen mensualmente el monto referencial previsto en el artículo 118 de la Ley del Impuesto a la Renta, que por la modalidad o volumen de ventas no les sea posible discriminar las ventas gravadas de las que no lo están determinarán la base imponible aplicando al total de ventas del mes, el porcentaje que corresponda a las compras gravadas del mismo período en relación con el total de compras gravadas y no gravadas efectuadas en dicho mes.

9. Sustituido. D. S. 064-2001-EF, Art. 1°. Base imponible en la primera venta de inmuebles

Para determinar la base imponible del impuesto en la primera venta de inmuebles realizada por el constructor, se excluirá del monto de la transferencia el valor del terreno. Para tal efecto, se considerará que el valor del terreno representa el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la transferencia del inmueble.

10. Contratos de colaboración empresarial

10.1. Contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente:

Los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente serán sujetos del impuesto, siéndoles de aplicación, además de las normas generales, las siguientes reglas:

- a) La asignación al contrato de bienes, servicios o contratos de construcción hechos por las partes contratantes son operaciones con terceros; siendo su base imponible el valor asignado en el contrato, el que no podrá ser menor a su valor en libros o costo del servicio o contrato de construcción realizado, según sea el caso.
- b) La transferencia a las partes de los bienes adquiridos por el contrato estará gravada, siendo su base imponible el valor en libros.
- c) La adjudicación de los bienes obtenidos y/o producidos en la ejecución de los contratos, está gravada con el impuesto, siendo la base imponible su valor al costo.

10.2. Contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente:

Está gravada con el impuesto, la atribución total de los bienes indicados en el inciso o) del artículo 2° del decreto que se efectúe a una de las empresas contratantes, siendo la base imponible el valor de mercado deducida la proporción correspondiente a dicha parte contratante.

11. Cargos adicionales

Cuando los cargos a que se refiere el artículo 14 del decreto no fueran determinables a la fecha de nacimiento de la obligación, los mismos integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o en el que sean pagados, lo que ocurra primero.

12. Envases y embalajes retornables

Los envases y embalajes retornables no forman parte de la base imponible. Los contribuyentes deberán llevar un sistema de control que permita verificar el movimiento de estos bienes.

13. Descuentos

Los descuentos que se concedan u otorguen no forman parte de la base imponible, siempre que:

- a) Se trate de prácticas usuales en el mercado o que respondan a determinadas circunstancias tales como pago anticipado, monto, volumen u otros;

- b) Se otorguen con carácter general en todos los casos en que ocurran iguales condiciones;
- c) No constituyan retiro de bienes; y,
- d) Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.

14. Entidades religiosas

En el caso de transferencia de los bienes donados antes del plazo señalado en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2° del decreto, la base imponible para determinar el impuesto a reintegrar estará constituida por el valor indicado en la declaración única de importación menos la depreciación que éstos hayan sufrido.

15. Reaseguros

No forma parte de la base imponible del impuesto, el descuento que la aseguradora hace a la prima cedida al reasegurador, siempre que se efectúen de acuerdo a las prácticas usuales en dicha actividad.

16. Modificado. D. S. 064-2000-EF, Art. 19. Transferencia de créditos

En la transferencia de créditos deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La transferencia de créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.
- b) El transferente de los créditos deberá emitir un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca la transferencia de los referidos créditos.
- c) El transferente es contribuyente del impuesto por las operaciones que originaron los créditos transferidos al adquirente o factor.

Por excepción, el factor o adquirente serán contribuyentes respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito. Para tal efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria y de la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, la fecha de percepción de dichos intereses o ingresos. En este caso los ingresos percibidos por el adquirente o factor constituyen una retribución por la prestación de servicios al sujeto que debe pagar dichos montos.

d) La adquisición de créditos efectuada asumiendo el riesgo de los créditos transferidos, no implica que el factor o adquirente efectúe una operación comprendida en el artículo 1° del decreto, salvo en lo que corresponda a los servicios adicionales y a los intereses o ingresos a que se refiere el segundo párrafo del inciso anterior.

e) La adquisición de créditos efectuada sin asumir el riesgo de los créditos transferidos, implica la prestación de un servicio por parte del adquirente de los mismos.

Para este efecto, se considera que nace la obligación tributaria en el momento en que se produce la devolución del crédito al transferente o éste recompra el mismo al adquirente. En este caso, el adquirente deberá emitir un comprobante de pago por el servicio de crédito prestado al transferente, en la oportunidad antes señalada.

f) Se considera como valor nominal del crédito transferido, el monto total de dicho crédito incluyendo los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia del crédito, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia pero que se consideren como parte del monto transferido, aun cuando no se hubiere emitido el documento a que se refiere el inciso anterior.

g) Se considera como valor de la transferencia del crédito, a la retribución que corresponda al transferente por la transferencia del crédito.

En los casos que no pueda determinarse la parte de la retribución que corresponde por los servicios adicionales, se entenderá que ésta constituye el cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

h) En el caso a que se refiere el segundo párrafo del literal anterior, no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75 del decreto.

17. Operaciones en moneda extranjera

En el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, salvo en el caso de las importaciones en donde la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la mencionada Superintendencia en la fecha de pago del impuesto correspondiente.

En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

18. Incorporado. D. S. 075-99-EF, Art. 7°. Base imponible en las operaciones realizadas en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos

Tratándose de la transferencia física de bienes o de la prestación de servicios negociados en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos, la base imponible está constituida por el monto que se concrete en

la transacción final, consignado en la respectiva póliza, sin incluir las comisiones respectivas ni la contribución a la Conasev, gravadas con el impuesto.

También forma parte de la base imponible, la prima pagada en el caso de las operaciones con precios por fijar realizadas en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos.

19. Incorporado. D. S. 024-2000-EF, Art. 3°. Fideicomiso de titulización

a) La transferencia fiduciaria de activos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.

Para este efecto, el fideicomitente deberá emitir un documento que sustente dicha transferencia, en el cual conste el valor del activo transferido, considerando en el caso de créditos, los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la citada fecha pero que expresamente se incluyan o excluyan como parte del monto transferido. La oportunidad en que debe ser entregado el documento será en la fecha de la transferencia fiduciaria de los referidos activos o en el momento de su entrega física, lo que ocurra primero.

b) En el caso de transferencia fiduciaria de créditos, el fideicomitente es contribuyente del impuesto por las operaciones que originaron dichos créditos y por los conceptos no devengados que expresamente se incluyan o excluyan en el documento que sustente la transferencia fiduciaria.

El patrimonio fideicometido será considerado contribuyente respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia fiduciaria de créditos, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia y que no se hayan excluido expresamente en dicho documento como ingresos del mencionado patrimonio. Para este efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria la fecha de emisión del comprobante de pago o en la que se perciba dichos intereses o ingresos, lo que ocurra primero. En este caso se considera como usuario del servicio, al sujeto que debe pagar dichos montos.

c) Lo señalado en el literal anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 del Apéndice II del decreto.

20. Incorporado. D. S. 024-2000-EF, Art. 3°. Retribución del fiduciario

En el fideicomiso de titulización, se considera retribución gravada del fiduciario, las comisiones y demás ingresos que perciba como contraprestación por sus servicios financieros y de administración del patrimonio fideicometido, abonados por éste o por el fideicomitente, según se establezca en cada operación.

NOTA: El segundo párrafo del numeral 5 fue derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg. 980.

RTF.—Los descuentos no pueden ser otorgados arbitrariamente ya que deben corresponder con las prácticas usuales del mercado. " Que de otro lado, cabe señalar que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12457-2-2007, se concluye que: 'los supuestos para otorgar los descuentos eran objetivos, se encontraban plenamente identificados y respondían a circunstancias específicas, por lo que dichos descuentos sí cumplían con el requisito previsto en el inciso a) del numeral 13 del artículo 5° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas' y que: 'en el tema de los descuentos, no existe una prescripción específica respecto del tipo de clientes a los que se les pueden otorgar descuentos, por el contrario, los contribuyentes pueden conceder descuentos a todo tipo de clientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos de manera predeterminada en las políticas de venta de cada empresa". (TF, RTF 00058-3-2012, ene. 03/2012, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Para emitir la nota de crédito el tipo de cambio que se debe utilizar es el de la fecha de emisión del comprobante de pago que anula. "Que la variación experimentada por el tipo de cambio de los alquileres fijados en dólares no tiene incidencia en la anulación de la operación original gravada con el Impuesto General a las Ventas, toda vez que conforme lo ha señalado este Tribunal en la Resolución N° 1210-4-97, el tipo de cambio que corresponde utilizar en tal caso es el de la fecha de emisión de la factura rectificadora y no el de la fecha de emisión de la nota de crédito, pues de lo contrario no se estarían modificando las sumas originalmente contenidas en la operación, gozando en consecuencia indebidamente de un ajuste mayor". (TF, RTF 0176-1-2000, mar. 24/2000, V. P. Casalino Mannarelli)

COMENTARIO.—El descuento no forma parte de la base imponible del IGV, en la medida que conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito, y tiene efectos tributarios cuando se concede rebajas a clientes que reúnen las mismas condiciones, o se otorgan en función a ciertas particularidades de la operación comercial, como son: monto, volumen, pago anticipado, entre otros.

TASA PROPORCIONAL

TUO - D. Leg. 821.

ART. 17.—Tasa del impuesto. La tasa del impuesto es 16%.

COMENTARIO.—Tasa aplicable a las operaciones afectas al IGV e IPM. A partir del 1° de enero de 1985 se presenta el concepto de la tasa conjunta, integrada por el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM).

En virtud del artículo 1° de la Ley N° 28033 se incrementó temporalmente, hasta el 31 de diciembre del 2004, la tasa del IGV a 17%. En tal sentido, la tasa conjunta aplicable a las operaciones afectas es de 19%,

incluyendo el 2% del Impuesto de Promoción Municipal. Este último impuesto se aplica sobre la misma base imponible que la del IGV y le son de aplicación todas las normas de éste.

La tasa de 17% rige desde el 1 de agosto del 2003 conforme al artículo 2° de la Ley 28033. Posteriormente, la Segunda Disposición Final de la Ley 28426 la prorrogó hasta el 31 de diciembre del 2005, la Tercera Disposición Final de la Ley 28653 hasta el 31 de diciembre del 2006, el artículo 6° de la Ley 28929 hasta el 31 de diciembre del 2007, el artículo 6° de la Ley 29144 hasta el 31 de diciembre del 2008, el artículo 6° de la Ley 29291 hasta el 31 de diciembre del 2009, el artículo 7° de la Ley 29467 hasta el 31 de diciembre del 2010, y finalmente hasta el 31 de diciembre del 2011 por el artículo 7° de la Ley 29628.

A partir del 1 de marzo del 2011 la Ley 29666, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 20 de febrero del 2011, deroga el artículo 7° de la Ley 29628, en consecuencia se restituye la tasa del IGV en 16%, monto establecido en el artículo 17 del TUO de la Ley del IGV. De esta forma, la tasa conjunta aplicable a las operaciones afectas desde marzo del 2011 es del 18%, pues incluye el 2% del Impuesto de Promoción Municipal.

DOCTRINA.—Nota de débito por reliquidación de servicios prestados con anterioridad al 01.03.2011 debe emitirse con el 17% del IGV. "En ese sentido, si la obligación tributaria del IGV por una prestación de servicios se originó con anterioridad al 01.03.2011, emitiéndose el comprobante de pago respectivo con la tasa del 17%, la nota de débito que se emita con posterioridad para ajustar el valor de la operación por la reliquidación de servicios prestados, debe hacerse aplicando la tasa vigente a la fecha en que nació la obligación tributaria correspondiente a la operación cuyo valor se aumenta, esto es, la tasa de 17%". (Sunat, Inf. 048-2011-Sunat/2B0000, may. 05/2011, Int. Patricia Pinglo Tripi)

IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL

TUO - D. Leg. 776.

ART. 76.—Del Impuesto de Promoción Municipal. El Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas y se rige por sus mismas normas.

La devolución de los pagos efectuados en exceso o indebidamente, se efectuarán de acuerdo a las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas.

Tratándose de devoluciones del Impuesto de Promoción Municipal que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a detraer del FONCOMUN, el monto correspondiente a la devolución, la cual se efectuará de acuerdo a las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas. Mediante Decreto Supremo se establecerá, entre otros, el monto a detraer, plazos así como los requisitos y procedimientos para efectuar dicha detacción

D. S. 036-2000-EF.

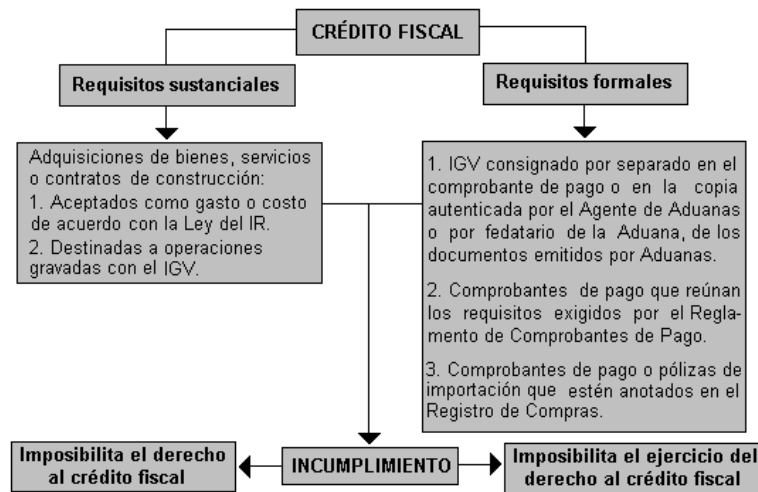
ART. 1°.—Precísase que a partir del 1 de enero de 1999, fecha de vigencia de la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27037, las empresas industriales ubicadas en la zona de frontera están exoneradas del Impuesto de Promoción Municipal por las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y normas modificatorias.

Asimismo, precísase que a partir del 1 de enero de 1999, se encuentran exoneradas del Impuesto de Promoción Municipal las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas en aplicación de la Ley N° 27037.

Las operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas que realicen los sujetos a que se refiere el presente artículo, también están gravadas con el Impuesto de Promoción Municipal, con la tasa de 2%

CAPÍTULO SEGUNDO

CRÉDITO FISCAL



TUO - D. Leg. 821.

ART. 18.—Sustituido. D. Leg. 1116, Art. 5°. Requisitos sustanciales. El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el reglamento.

b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

NOTAS: Las modificaciones dispuestas por el D. Leg. 1116 entraron en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como los dispone su Única Disposición Complementaria Final.

FOMENTO AL COMERCIO EXTERIOR DE SERVICIOS

Ley 29646.

ART. 1°.—Objeto de la ley. La presente ley tiene el objeto de establecer el marco normativo para el fomento del comercio exterior de servicios.

Asimismo, mediante la presente ley se declara al sector exportación de servicios de interés nacional por ser un sector estratégico y prioritario para el Estado peruano en la generación de empleo calificado, divisas e inversión en el país.

Ley 29646.

ART. 2°.—Definición de exportación de servicios. La exportación de servicios es el suministro de un servicio de cualquier sector, a través de cualquiera de las siguientes modalidades de prestación:

1. Comercio transfronterizo: Es el servicio que se suministra desde el territorio nacional hacia el territorio de otro país.

2. Consumo extranjero: Cuando el consumidor del servicio se desplaza y lo adquiere en el territorio nacional.

3. Presencia comercial: Cuando el proveedor domiciliado en el territorio nacional establece una sucursal o establecimiento permanente en el territorio de otro país para suministrar un servicio.

4. Presencia de personas físicas: Consiste en el desplazamiento de personas físicas domiciliadas en el territorio nacional a otro país para suministrar un servicio, incluso cuando dichas personas físicas llevan a cabo el servicio por encargo de otra persona natural o jurídica.

Ley 29646.

ART. 3°.—**Autoridades competentes.** El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo son las entidades encargadas de desarrollar las políticas de fomento al comercio exterior de servicios.

NOTA: Desde el 01 de agosto del 2012, el segundo párrafo del artículo 3° fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg. 1116.

Ley 29646.

ART. 4°.—**Derogado. D. Leg. 1116, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

RTF.—**Si el contribuyente no tiene el original del comprobante de pago no puede deducir el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre del 2016 mediante el original de los comprobantes de pago respectivos, lo cual era su obligación, situación que no es considerada como causal para aplicar la determinación sobre base presunta de conformidad con el artículo 64 citado, debiendo agregarse que no es obligación de la administración efectuar cruces de información con terceros, ello teniendo en cuenta que es obligación del contribuyente la exhibición de la documentación que sustente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que carece de sustento lo alegado en este extremo.** (TF, RTF 02873-4-2018, abr. 17/2018, V. P. Fuentes Borda)

RTF.—**La compra de bienes y servicios para reparar un activo fijo siniestrado cubierto por una indemnización no otorga derecho al crédito fiscal.** "Que por consiguiente, toda vez que los desembolsos efectuados por la recurrente no constituyen costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, no otorgan derecho al crédito fiscal, por lo que el reparo bajo examen, con incidencia en el Impuesto General a las Ventas, se encuentra arreglado a ley". (TF, RTF 02229-3-2017, mar. 14/2017, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—**El crédito fiscal no puede sustentarse con fotocopias simples de las copias "adquirente" o "usuario" de la factura de compra.** "Que en cuanto a los comprobantes de pago presentados por la recurrente, tales como los que obran a fojas 6 a 15,20 a 32,37 a 43,49 a 59,63 a 63 a 66, 68, 69, 71, 72, 109, 110, 115, 118, 119 a 123, 125 a 129, cabe indicar de su revisión se aprecia que corresponden a fotocopias de las copias adquirente o usuario o de diversas facturas, boletas y tickets y otros, emitidos a nombre de la recurrente por la adquisición de diversos bienes o servicios, mas no se tratan de las copias emisor o cintas testigo de los aludidos documentos, en los que se hubiesen consignado los nombre y apellidos, documento de identidad del proveedor o de su representante legal, la fecha de entrega y, de ser el caso, el sello de la empresa proveedora; por lo que en efecto, aquella no cumplió con lo previsto por el numeral 11.2 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago, a efecto de no perder el crédito fiscal correspondiente a las operaciones de compra detalladas en los referidos documentos extraviados el 20 de julio del 2013". (TF, RTF 03481-8-2017, abr. 21/2017, V. P. Huertas Lizarzaburu)

TF.—**Puede tomarse el crédito fiscal de la compra de bienes para implementar viviendas entregadas a los trabajadores si corresponden a una condición de trabajo.** "Que de acuerdo con los criterios antes mencionados y con las normas antes glosadas, los gastos realizados a favor de los trabajadores por concepto de vivienda, no califican como condición de trabajo, pues no constituyen requisitos esenciales para el desempeño cabal de sus labores, sino que constituyen beneficio o ventaja patrimonial para éstos.

Que en consecuencia, en el presente caso no puede afirmarse que el otorgamiento de viviendas para los trabajadores y sus familiares corresponda a una condición de trabajo al no resultar indispensable el otorgamiento de tales beneficios a los trabajadores para el desarrollo de la actividad laboral en la empresa, dado que conforme al criterio de este tribunal señalado en la Resolución N° 05217-4-2002 se trata de un gasto de índole personal en que los trabajadores deben incurrir". (TF, RTF 08999-5-2017, oct. 10/2017, V. P. Márquez Pacheco)

RTF.—**Comprobante de pago emitido por sujeto "no habido" no otorga derecho al crédito fiscal.** "Que en tal sentido, al haberse publicado en la página web de la Sunat la condición de domicilio de no habido de los citados proveedores el 2 de noviembre del 2012, 1 de agosto y 2 de setiembre del 2013, la recurrente pudo tener conocimiento de dicha situación a partir de estas fechas, esto es, con anterioridad a la emisión de las facturas materia de análisis, giradas en los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre del 2013, por lo que de conformidad con las normas precedentemente glosadas, el presente reparo se encuentra arreglado a ley, procediendo confirmar la apelada en tal extremo". (TF, RTF 01802-1-2017, feb. 27/2017, V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—**El IGV que gravó las cuotas del arrendamiento financiero de maquinarias que no se destinaron a operaciones por las cuales se debía pagar el citado impuesto no otorga derecho a crédito fiscal ni a saldo a favor del exportador.** "Que en autos se aprecia que dado que durante la vigencia del contrato de comodato y durante el periodo en que el contrato de arrendamiento otorgó un periodo de gracia al arrendatario, entre el 9 de setiembre del 2005 y el 21 de enero del 2006, es decir, más de cinco meses, las maquinarias objeto del contrato de arrendamiento financiero no se utilizaron en operaciones por las que se debía pagar el Impuesto General a las Ventas, ni fueron objeto de una exportación de servicios, hecho que no es cuestionado por la recurrente, por lo que durante esos meses

la recurrente no tenía derecho al saldo a favor del exportador que reclama, por lo que el monto del Impuesto General a las Ventas que se le trasladó en las cuotas del arrendamiento financiero por el uso de las referidas maquinarias hasta el 21 de enero del 2006 no podía otorgar derecho al saldo a favor del exportador, por lo que el reparo efectuado esta arreglado a ley en ese extremo". (TF, RTF 02223-2-2017, mar. 13/2017, V. P. Pinto de Aliaga)

RTF.—Para utilizar el crédito fiscal de la compra de combustible para una maquinaria dada en alquiler, se debe demostrar que es una obligación asumida contractualmente. "Que sobre el particular, si bien la recurrente alega que ha celebrado contratos con las empresas (...) S.R.L. y (...) por el alquiler de maquinaria, a cuyo efecto presentó copia de las facturas emitidas a estas empresas entre el 10 de agosto y 31 de octubre del 2006 (folios 75 a 82), valorizaciones de subcontratistas que corresponderían a la primera (folios 20 a 26) y una lista de gastos incurridos en agosto y setiembre de 2006 que corresponderían a la segunda (folios 18 y 19), cabe señalar que no se ha presentado contrato alguno suscrito con dichas empresas que pudieran demostrar su obligación de proporcionar combustible a la maquinaria que les alquilaba, no apreciándose de las facturas emitidas que ello era una obligación asumida contractualmente, ni que las referidas empresas pudieran comprar combustible a nombre de la recurrente, para luego proceder a descontárselo de la contraprestación pactada con ella". (TF, RTF 03632-2-2015, abr. 10/2015, V. P. Pinto de Aliaga)

RTF.—Existe derecho al crédito fiscal si los bienes o servicios cumplen con el principio de causalidad. "Que de las normas expuestas se desprende que uno de los requisitos para tener derecho al crédito fiscal de las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción y que éstos sean permitidos como gasto o costo de la empresa, es que tales bienes o servicios cumplan con el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora de renta, noción que debe analizarse considerando, entre otros, el criterio de razonabilidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente". (TF, RTF 15254-3-2012, set. 14/2012, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—El asociado no puede tomar el crédito fiscal de la adquisición de bienes que aporta al contrato de asociación en participación. "Que cabe indicar que en caso que la recurrente en su calidad de asociado, según el referido contrato tuviese la obligación de aportar bienes, no podría hacer uso del crédito fiscal por la adquisición de éstos, toda vez que según se ha señalado en la Resolución N° 18351-4-2013 el negocio que es materia de contrato es de cargo del asociante y al corresponder a éste la determinación del Impuesto a la Renta, el asociado no puede deducir los gastos en que incurre sobre los bienes afectados al contrato de asociación en participación, siendo además que en doctrina se ha señalado que "considerando que el asociado percibiría del contrato renta desgravada, no podría deducir los gastos en que hubiere incurrido respecto de bienes afectos al contrato, pues no contaría con renta bruta gravable contra la cual deducirlos". (TF, RTF 05366-4-2014, abr. 29/2014, V. P. Flores Talavera)

RTF.—En fiscalización, para usar el crédito fiscal los comprobantes de pago deben estar anotados en el registro de compras antes que la Sunat lo requiera. "Que de las normas glosadas y de la jurisprudencia citada se colige que para tener derecho al crédito fiscal, se debe anotar los comprobantes de pago que respalden las adquisiciones realizadas en el Registro de Compras en el mes de su emisión o del pago del impuesto, o dentro de los 12 meses siguientes, debiendo ejercerse en el período en que ha sido anotado en el mencionado registro.

Que asimismo, se concluye que para tener derecho al crédito fiscal y con relación a los períodos fiscalizados debe acreditarse, entre otros aspectos, que los comprobantes de pago de compras, hayan sido anotados en el Registro de Compras antes que la administración requiera la exhibición y/o presentación del indicado registro". (TF, RTF 11163-8-2014, set. 12/2014, V. P. Huertas Lizarzaburu)

RTF.—No puede tomarse el crédito fiscal del exceso de gastos de funcionamiento de vehículos de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, administración y representación. "Que la administración indicó en el Anexo 2.1 de dichas resoluciones de determinación (folio 3460), que a la recurrente únicamente le correspondía deducir los gastos provisionados en dichas cuentas por el valor de S/. 150.117,00, esto es, considerando que el límite del 50% determinado en virtud del inciso w) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso r) del artículo 21 de su reglamento.

Que según lo antes expuesto, y toda vez que el reparo por gastos de funcionamiento de vehículos en exceso por el valor de S/. 150.117,00, ha sido mantenido en esta instancia, el crédito fiscal vinculado con las adquisiciones en dicho extremo, tampoco otorgaba derecho al crédito fiscal, en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en tal extremo". (TF, RTF 13239-3-2013, ago. 16/2013, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Requisitos sustanciales para tener derecho al crédito fiscal. "Que en el caso de autos la promoción y el auspicio de eventos de concurrencia masiva, cumplirían con los requisitos previstos en el citado artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en la medida que en éstas la recurrente ofrezca a la venta sus productos o publicite sus marcas;

Que en tal virtud, el solo hecho que tales eventos hayan sido gratuitos para los espectadores, no acredita que las adquisiciones no se hubieran destinado a operaciones gravadas". (TF, RTF 01113-3-2004, feb. 26/2004, V. P. Pinto de Aliaga)

ART. 19.—Sustituido. Ley 29214, Art. 2°. Requisitos formales para el uso del crédito fiscal. Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:

a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Sunat, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.

Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la Sunat y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.

c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la Sunat, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su registro de compras. El mencionado registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento.

El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el registro de compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

Incorporado. Ley 29566, Art. 15. Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no será exigible la legalización prevista en el primer párrafo del presente inciso.

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado.

i. Con los medios de pago que señale el reglamento; y,

ii. Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido reglamento.

Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta ley para ejercer el derecho al crédito fiscal.

La Sunat, por resolución de Superintendencia, podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

En la utilización, en el país, de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del impuesto.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la Sunat.

NOTA: De acuerdo con la Única Disposición Final, la presente ley entró en vigencia el 24 de abril del 2008 y se aplica inclusive a las fiscalizaciones de la Sunat en curso y a los procesos administrativos y/o contenciosos tributarios en trámite, sea ante la Sunat o ante el Tribunal Fiscal.

Ley 29215.

ART. 1°.—Información mínima que deben contener los comprobantes de pago. Adicionalmente a lo establecido en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, los comprobantes de pago o documentos, emitidos de conformidad con las normas sobre la materia, que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, deberán consignar como información mínima la siguiente:

- i) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad);
- ii) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión);
- iii) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y
- iv) Monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación).

Excepcionalmente, se podrá deducir el crédito fiscal aun cuando la referida información se hubiere consignado en forma errónea, siempre que el contribuyente acredite en forma objetiva y fehaciente dicha información.

Ley 29215.

ART. 2°.—Oportunidad de ejercicio del derecho al crédito fiscal. Los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su registro de compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los doce (12) meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.

Incorporado. D. Leg. 1116, Art. 6°. No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado antes citado –en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes– se efectúa antes que la Sunat requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su registro de compras.

NOTA: La incorporación del segundo párrafo dispuesta por el D. Leg. 1116 entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

Ley 29215.

ART. 3°.—Otras disposiciones. No dará derecho a crédito fiscal el comprobante de pago o nota de débito que consigne datos falsos en lo referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, así como los comprobantes de pago no fidedignos definidos como tales por el reglamento.

Tratándose de comprobante de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago, pero que consignent los requisitos de información señalados en el artículo 1° de la presente ley, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

- i) Con los medios de pago que señale el reglamento;
- ii) Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Ley 29215.

Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final.—**Aplicación de la ley.** Para los períodos anteriores a la vigencia de la presente ley el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el registro de compras, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal. Esta disposición se aplica incluso a los procesos administrativos y/o jurisdiccionales sea ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, el Tribunal Fiscal, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, así como a las fiscalizaciones en trámite y a las situaciones que no hayan sido objeto de alguna fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria que estén referidas a dichos períodos.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no generará la devolución ni la compensación de los pagos que se hubiesen efectuado.

Ley 29215.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final.—**Regularización de aspectos formales relativos al registro de las operaciones por los períodos anteriores a la vigencia de la presente ley.** Excepcionalmente, en el caso que se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el registro de compras o emitido en sustitución de otro anulado, el derecho se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Que se cuente con los comprobantes de pago que sustenten la adquisición.
- 2) Que se haya cumplido con pagar el monto de las operaciones consignadas en los comprobantes de pago, usando medios de pago cuando corresponda.
- 3) Que la importación o adquisición de los bienes, servicios o contrato de construcción, hayan sido oportunamente declaradas por el sujeto del impuesto en las declaraciones juradas mensuales presentadas dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- 4) Que los comprobantes hayan sido anotados en libros auxiliares u otros libros contables, tratándose de comprobantes no anotados o anotados defectuosamente en el registro de compras.
- 5) Que el comprobante de pago emitido en sustitución del originalmente emitido, se encuentre anotado en el registro de ventas del proveedor y en el registro de compras o en libros auxiliares u otros libros contables del adquirente o usuario, tratándose de comprobantes emitidos en sustitución de otros anulados.
- 6) Para efectos de la utilización de servicios de no domiciliados bastará con acreditarse el cumplimiento del pago del impuesto.

TUO - D. Leg. 821.

Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final.—Los sujetos que a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente dispositivo resulten gravados con el Impuesto General a las Ventas, sólo podrán deducir como crédito fiscal el impuesto correspondiente a sus adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción efectuados a partir de dicha fecha.

RTF VINCULANTE.—**Precisiones sobre la aplicación de las leyes 29214 y 29215 para ejercer el derecho al crédito fiscal.** "La legalización del registro de compras no constituye un requisito formal para ejercer el derecho al crédito fiscal".

'La anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2° de la Ley N° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el período al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos omitidos por la administración tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el período en que se efectuó la anotación'.

'Los comprobantes de pago o documentos que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal deben contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la Ley N° 29214, la información prevista por el artículo 1° de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión'.

'Excepcionalmente, en el caso que por los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 29215 se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el registro de compras o emitido en sustitución de otro anulado, el derecho al crédito fiscal se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan los requisitos previstos por su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, así como

los previstos por los artículos 18 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por las leyes N° 29214 y N° 29215, y la Primera Disposición Final del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el gobierno central'.

'Las leyes N° 29214 y N° 29215 son aplicables a los períodos anteriores a su entrada en vigencia en los supuestos previstos por la Disposición Final Única de la Ley N° 29214 y las disposiciones complementarias, transitorias y finales de la Ley N° 29215'.

'De acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, para los períodos anteriores a la entrada en vigencia de las leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal'". (TF, RTF 01580-5-2009, mar. 03/2009, V. P. Chau Quispe.)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 3 de marzo del 2009.

RTF VINCULANTE.—Precisiones aplicables al crédito fiscal. "Según el informe que sustenta la apelada, la Administración considera que la adquisición de whisky no es retiro de bienes, (...), sin embargo, repara el crédito fiscal por dicha adquisición de whisky por no constituir un gasto o costo deducible para la empresa al calificarlo de liberalidad, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, y por no estar destinada a formar parte de las operaciones comerciales de la empresa. (...).

(...)

En ese sentido, como la adquisición efectuada se destinó para agasajar a los clientes de la empresa con la finalidad de presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición en el mercado, lo que coadyuva a la generación de operaciones de la empresa propias de su giro social, como la venta de las telas que produce, se cumple con el requisito sustancial para ejercer el derecho al crédito fiscal". (T.F., RTF 214-5-2000, mar. 28/2000. V. P. Guillén Meza)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 5 de mayo del 2000.

RTF.—El requisito de anotación previa del comprobante de pago en el Registro de Compras debe cumplirse independientemente que el registro sea físico o electrónico. "Que en relación a lo alegado en cuanto a que conforme con el artículo 2° de la Ley N° 29215, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, no perdería el crédito fiscal de los comprobantes de pago debido a que lleva el Registro de Compras electrónico y no físico, cabe señalar que el requisito de la anotación, previa al requerimiento de la administración, a efecto de la utilización del crédito fiscal, es con independencia del tipo de registro que se utilice, esto es, sea un Registro de Compras físico o electrónico, por lo que carece de sustento lo señalado al respecto". (TF, RTF 10414-4-2017, nov. 24/2017, V. P. Flores Talavera)

JURISPRUDENCIA.—La no exhibición de los comprobantes de pago no se encuentra dentro del beneficio regulado por la Primera Disposición Final de la Ley 29215. "Undécimo: En efecto, al analizar el texto de la Primera Disposición Final de la Ley N° 29215 –Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo–, se aprecia que los alcances de esta norma se encuentran textualmente limitados a "(...) los deberes formales relacionados con el registro de compras (...)", sin afectar los otros dos requisitos formales previstos por artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. En consecuencia, al haberse determinado en autos que el incumplimiento de la empresa ahora demandante no se restringió únicamente al requisito de anotación de los comprobantes de pago en el registro de compras, sino que ésta no cumplió tampoco con exhibir los propios comprobantes de pago que contenían el crédito fiscal correspondiente a los períodos fiscalizados, por tanto, no resulta aplicable al presente caso lo normado en la norma invocada". (CS, Cas. 1359-2011-Lima, jun. 11/2012, V. P. Rueda Fernández)

DOCTRINA.—Se pierde el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos se efectúa luego de que se requiera al contribuyente la presentación del registro de compras. "Se pierde el derecho al crédito fiscal en caso la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley del IGV –en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes– se efectúe luego que la Sunat requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras, aun cuando dicho requerimiento no se encuentre dentro del marco establecido por el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Sunat, respecto del período del IGV señalado en tal requerimiento". (Sunat, Inf. 132-2012-Sunat/4B0000, dic. 17/2012, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Comprobante de pago emitido de forma extemporánea permite el uso del crédito fiscal. "Por lo expuesto, la emisión tardía no constituye un incumplimiento de las características y requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que el documento emitido tardíamente debe ser considerado comprobante de pago". (Sunat, Inf. 093-2011-Sunat/2B0000, nov. 08//2011, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Requisitos para no perder el crédito fiscal de comprobantes que no cumplen con exigencias legales no son aplicables para sustentar el costo o gasto. "Lo establecido en el texto vigente del artículo 19 del TUO de la Ley del IGV y en la Ley N° 29125 solo resulta de aplicación para validar el crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago que no cumplen con los requisitos legales y reglamentarios, mas no para validar costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta en el mismo supuesto, toda vez que no existe norma alguna que haga extensivas las disposiciones analizadas a este último tributo". (Sunat, Inf. 146-2009-Sunat/2B0000, jul. 31/2009, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—Cuando el importador subsane una omisión en la determinación y pago del IGV y traslade dicho impuesto al adquirente, éste podrá utilizarlo como crédito fiscal. "Si con motivo de una fiscalización, la Sunat establece que los bienes clasificados por el importador bajo una subpartida nacional exonerada del IGV se encuentran comprendidos en otra subpartida nacional afecta, cumpliendo el contribuyente con cancelar el IGV que se debió liquidar y pagar al momento de la importación así como el IGV que gravó la venta en el país y que no se trasladó por considerar que la operación estaba exonerada; los adquirentes de tales bienes podrán hacer uso del crédito fiscal con el original de la nota de débito respectiva y con la copia autenticada notarialmente del documento de pago del impuesto por parte del vendedor". (Sunat, Inf. 171-2009-Sunat/2B0000, ago. 27/2009, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—Comprobantes de pago sin número de autorización de impresión permitirán sustentar el crédito fiscal siempre que se utilicen medios de pago para su cancelación. "1. No darán derecho al crédito fiscal los siguientes documentos:

- a) Aquellos que no tienen en forma impresa el número de la autorización de impresión otorgado por la Sunat, por cuanto no se tramitó la respectiva autorización de impresión; y,
- b) Aquellos que consignan un número de autorización distinto al que correspondía.

Sin embargo, en dichos supuestos no se perderá el derecho al crédito fiscal si el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado con los medios de pago que señala el Reglamento de la Ley del IGV, y se cumpla con los requisitos previstos en el mismo reglamento". (Sunat, Inf. 340-2009-Sunat/2B0000, dic. 14/2009, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—Validación y utilización del crédito fiscal. "Teniendo en consideración que más del 50% de las acotaciones que realiza la Sunat son por concepto de crédito fiscal no sustentado, es necesario establecer mecanismos de validación de dicho crédito, a efecto que el contribuyente pueda sustentarlo.

La validación se efectuaría teniendo en consideración la existencia de una operación real, demostrable con el documento mediante el cual se efectúa el pago (cheque).

Considerando que se ha incluido como sujeto del impuesto al importador de servicios, se dicta una norma que impida el uso del crédito fiscal antes de efectuarse el pago del IGV correspondiente.

Respecto a la utilización del crédito por integrantes de los contratos de colaboración empresarial, se precisa que éste procede sólo en aquellos casos en que no lleven contabilidad independiente, a fin de distinguir el monto de facturación de cada participante y atribuirle el crédito proporcionalmente.

Cabe señalar, que no se incluye en esta norma a las asociaciones en participación, por cuanto, tanto las operaciones gravadas como las adquisiciones, son efectuadas por el 'asociante', teniendo el 'asociado' participación sólo en el resultado del negocio." (Exposición de motivos, D. Leg. 821 - Ley del IGV e ISC, abr. 23/96).

D. S. 029-94-EF.

ART. 6°.—Sustituido. D. S. 136-96-EF, Art. 1°. **Del crédito fiscal.** La aplicación de las normas sobre el crédito fiscal establecidas en el decreto, se ceñirá a lo siguiente:

1. Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 3°. **Adquisiciones que otorgan derecho a crédito fiscal**

Los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:

- a) Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.
- b) Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.
- c) Los bienes adquiridos para ser vendidos.
- d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa.

2. Documento que debe respaldar el crédito fiscal.

2.1. El derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original de:

- a) **Sustituido. D. S. 137-2011-EF, Art. 2°.** El comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19 del decreto, la información prevista por el artículo 1° de la Ley N° 29215 y los requisitos y

características mínimas que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión.

Tratándose de comprobantes de pago electrónicos el derecho al crédito fiscal se ejercerá con un ejemplar del mismo, salvo en aquellos casos en que las normas sobre la materia dispongan que lo que se otorgue al adquirente o usuario sea su representación impresa, en cuyo caso el crédito fiscal se ejercerá con ésta última, debiendo tanto el ejemplar como su representación impresa contener la información y cumplir los requisitos y características antes mencionados.

Sustituido. D. S. 064-2000-EF, Art. 20. Los casos de robo o extravío de los referidos documentos no implicarán la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables para dichos supuestos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Sustituido. D. S. 064-2000-EF, Art. 20. Tratándose de los casos en que se emiten liquidaciones de compra, el derecho al crédito fiscal se ejercerá con el documento donde conste el pago del impuesto respectivo.

b) Copia autenticada por el agente de aduanas de la Declaración Única de Importación, así como la liquidación de pago, liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por Aduanas que acrediten el pago del impuesto, en la importación de bienes.

c) El comprobante de pago en el cual conste el valor del servicio prestado por el no domiciliado y el documento donde conste el pago del impuesto respectivo, en la utilización de servicios en el país.

d) **Incorporado. D. S. 064-2000-EF, Art. 21.** Los recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua, así como por los servicios públicos de telecomunicaciones. El arrendatario o subarrendatario podrá hacer uso de crédito fiscal como usuario de dichos servicios, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

En los casos de utilización de servicios en el país que hubieran sido prestados por sujetos no domiciliados, en los que por tratarse de operaciones que de conformidad con los usos y costumbres internacionales no se emitan los comprobantes de pago a que se refiere el párrafo anterior, el crédito fiscal se sustentará con el documento en donde conste el pago del impuesto.

Las modificaciones en el valor de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción, se sustentarán con el original de la nota de débito o crédito, según corresponda, y las modificaciones en el valor de las importaciones con la liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por Aduanas que acredite el mayor pago del impuesto.

Cuando el sujeto del impuesto subsane una omisión en la determinación y pago del impuesto con el pago posterior a través de la correspondiente declaración rectificatoria y traslade dicho impuesto al adquirente éste podrá utilizarlo como crédito fiscal. Para tal fin, el adquirente sustentará con el original de la nota de débito y con la copia autenticada notarialmente del documento de pago del impuesto materia de la subsanación.

Sustituido. D. S. 161-2012-EF, Art. 1°. El derecho al crédito fiscal se ejercerá en el período al que corresponda la hoja del Registro de Compras en la que se anote el comprobante de pago o documento respectivo, siempre que la anotación se efectúe en las hojas del Registro de Compras señaladas en el numeral 3 del artículo 10.

Sustituido. D. S. 161-2012-EF, Art. 1°. No se perderá el crédito fiscal utilizado con anterioridad a la anotación del comprobante de pago o documento respectivo en el Registro de Compras, si ésta se efectúa – en la hoja que corresponda al período en el que se dedujo dicho crédito fiscal y que sea alguna de las señaladas en el numeral 3 del artículo 10– antes que la Sunat requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de dicho registro.

2.2. Sustituido. D. S. 137-2011-EF, Art. 3°. Para efecto de la aplicación del cuarto párrafo del artículo 19 del decreto considerando lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 29215, se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

1. Comprobante de pago no fidedigno: Es aquel documento que contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro. Se consideran como tales: comprobantes emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones; comprobantes que no guardan relación con lo anotado en el registro de compras; comprobantes que contienen información distinta entre el original y las copias; comprobantes emitidos manualmente en los cuales no se hubiera consignado con tinta en el original la información no necesariamente impresa.

2. Comprobante de pago o nota de débito que incumpla los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago: es aquel documento que no reúne las características formales y los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia, pero que consigna los requisitos de información señalados en el artículo 1° de la Ley N° 29215.

2.3. Sustituido. D. S. 137-2011-EF, Art. 4°. Para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19 del decreto y en el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 29215 el contribuyente deberá:

2.3.1. Utilizar los siguientes medios de pago:

i. Transferencia de fondos.

ii. Cheques con la cláusula “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden”, u otro equivalente, u

iii. Orden de pago.

2.3.2. Cumplir los siguientes requisitos:

i. Tratándose de transferencia de fondos:

- a) **Sustituido. D. S. 047-2011-EF, Art. 2°.** Debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor del comprobante de pago o a la del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623.
- b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola transferencia, incluyendo el impuesto y el monto percibido, de corresponder.
- c) El adquirente debe exhibir la nota de cargo o documento análogo emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste la operación.
- d) La transferencia debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante.
- e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

ii. Tratándose de cheques:

- a) **Sustituido. D. S. 047-2011-EF, Art. 2°.** Que sea emitido a nombre del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623.
- b) Que se verifique que fue el emisor del comprobante de pago quien ha recibido el dinero. Para tal efecto, el adquirente deberá exhibir a la Sunat copia del cheque emitida por el banco y el estado de cuenta donde conste el cobro del cheque.

Cuando se trate de cheque de gerencia, bastará con la copia del cheque y la constancia de su cobro emitidas por el banco.

- c) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el impuesto y el monto percibido, de corresponder.
- d) Que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la misma que deberá estar registrada en su contabilidad.
- e) Que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago.

iii. Tratándose de orden de pago:

- a) **Sustituido. D. S. 047-2011-EF, Art. 2°.** Debe efectuarse contra la cuenta corriente del adquirente y a favor del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623.
- b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola orden de pago, incluyendo el impuesto y el monto percibido, de corresponder.
- c) El adquirente debe exhibir la copia de la autorización y nota de cargo o documento análogo emitido por el banco, donde conste la operación.
- d) El pago debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante.
- e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

Lo dispuesto en el presente numeral será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del decreto.

2.4. Incorporado. D. S. 137-2011-EF, Art. 5°. Cuando se presenten circunstancias que acarreen la pérdida del crédito fiscal pero que permitan su subsanación y circunstancias que acarreen dicha pérdida de manera insubsanable, incluyendo aquellas que configuran operaciones no reales de conformidad con el artículo 44 del decreto, el crédito fiscal se perderá sin posibilidad de subsanación alguna.

2.5. Incorporado. D. S. 137-2011-EF, Art. 6°. Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 del decreto considerando lo señalado por el artículo 1° de la Ley N° 29215, se entenderá por:

1. Medios de acceso público de la Sunat: al portal institucional de la Sunat (www.sunat.gob.pe) y aquellos otros que establezca la Sunat a través de una resolución de Superintendencia.
2. Emisor habilitado para emitir comprobantes de pago o documentos: a aquel contribuyente que a la fecha de emisión de los comprobantes o documentos:
 - a) Se encuentre inscrito en el RUC y la Sunat no le haya notificado la baja de su inscripción en dicho registro;
 - b) No esté incluido en algún régimen especial que lo inhabilite a otorgar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal; y,
 - c) Cuenten con la autorización de impresión, importación o de emisión del comprobante de pago o documento que emite, según corresponda.

3. Información mínima a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 29215: A la siguiente:

- a) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad);
- b) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión);
- c) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y,
- d) Monto de la operación:
 - i. Precio unitario;
 - ii. Valor de venta de los bienes vendidos, valor de la retribución, valor de la construcción o venta del bien inmueble; e,
 - iii. Importe total de la operación.

4. Información consignada en forma errónea: aquella que no coincide con la correspondiente a la operación que el comprobante de pago pretende acreditar. Tratándose del nombre, denominación o razón social y número de RUC del emisor, no se considerará que dicha información ha sido consignada en forma errónea si a pesar de la falta de coincidencia señalada, su contrastación con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la Sunat no permite confusión.

2.6. Incorporado. D. S. 137-2011-EF, Art. 6°. La no acreditación en forma objetiva y fehaciente de la información a que alude el acápite 3) del numeral 2.5 consignada en forma errónea acarreará la pérdida del crédito fiscal contenido en el comprobante de pago en el que se hubiera consignado tal información. En el caso que la información no acreditada sea la referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, se considerará que el comprobante de pago que la contiene consigna datos falsos.

3. Reintegro de crédito fiscal por la venta de bienes.

Para calcular el reintegro a que se refiere el artículo 22 del decreto, en caso de existir variación de la tasa del impuesto entre la fecha de adquisición del bien y la de su venta, a la diferencia de precios deberá aplicarse la tasa vigente a la de adquisición.

Modificado. D. S. 064-2000-EF, Art. 22. El mencionado reintegro deberá ser deducido del crédito fiscal que corresponda al período tributario en que se produce dicha venta. En caso que el monto del reintegro exceda el crédito fiscal del referido período, el exceso deberá ser deducido en los períodos siguientes hasta agotarlo. La deducción, deberá afectar las columnas donde se registró el impuesto que gravó la adquisición del bien cuya venta originó el reintegro.

Lo dispuesto en el referido artículo del decreto no es de aplicación a las operaciones de arrendamiento financiero.

4. Modificado. D. S. 064-2000-EF, Art. 23. Reintegro de crédito fiscal por desaparición, destrucción o pérdida de bienes.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes determinados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal; determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en la oportunidad, forma y condiciones establecidos en el numeral anterior.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan como consecuencia de los hechos previstos en los incisos a) y b) del artículo 22 del decreto, se acreditará en la forma señalada por el numeral 4 del artículo 2°.

Las mermas y desmedros se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

5. Reintegro de crédito fiscal por nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos

En caso de nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos se deberá reintegrar el crédito fiscal en el mes en que se produzca tal hecho.

6. Sujetos que realizan operaciones gravadas y no gravadas

Los sujetos del impuesto que efectúen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas aplicarán el siguiente procedimiento:

6.1. Contabilizarán separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas.

Sólo podrán utilizar como crédito fiscal el impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.

Al monto que resulte de la aplicación del procedimiento señalado en los párrafos anteriores, se le adicionará el crédito fiscal resultante del procedimiento establecido en el punto 6.2.

Los contribuyentes deberán contabilizar separadamente sus adquisiciones, clasificándolas en:

- Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones gravadas y de exportación;

- Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, excluyendo las exportaciones;

- Destinadas a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas.

6.2. Sustituido. D. S. 130-2005-EF, Art. 7°. Cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente con el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el monto de las operaciones gravadas con el impuesto, así como las exportaciones de los últimos doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito.

b) Se determinará el total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las exportaciones.

c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

d) Este porcentaje se aplicará sobre el monto del impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, resultando así el crédito fiscal del mes.

La proporción se aplicará siempre que un período de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado.

Tratándose de contribuyentes que tengan menos de doce (12) meses de actividad, el período a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que inició sus actividades.

Los sujetos del impuesto que inicien o reinicien actividades, calcularán dicho porcentaje acumulando el monto de las operaciones desde que iniciaron o reiniciaron actividades, incluyendo las del mes al que corresponde el crédito, hasta completar un período de doce (12) meses calendario. De allí en adelante se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se tomará en cuenta lo siguiente:

i) **Sustituido. D. S. 168-2007-EF, Art. 2°.** Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el artículo 1° del decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos, la prestación de servicios a título gratuito, la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, así como las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro, los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país.

También se entenderá como operación no gravada al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros que no califique como una operación interlineal de acuerdo a la definición contenida en el inciso d) del numeral 18.1 del artículo 6°, salvo en los casos en que la aerolínea que realiza el transporte, lo efectúe en mérito a un servicio que debe realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior:

- Se considerarán los servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros que se hubieran realizado en el mes.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el impuesto. Asimismo, en aquellos casos en los que el boleto aéreo comprenda más de un tramo de transporte y éstos sean realizados por distintas aerolíneas, cada aerolínea considerará la parte del valor contenido en dicho boleto que le corresponda, sin incluir el impuesto.

- Si con posterioridad a la realización del servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros se produjera un aumento o disminución del valor contenido en el boleto aéreo, dicho aumento o disminución se considerará en el mes en que se efectúe.

ii) No se consideran como operaciones no gravadas la transferencia de bienes no considerados muebles; las previstas en los incisos c), i), m), n), y o) del artículo 2° del decreto; la transferencia de créditos realizada a favor del factor o del adquirente; la transferencia fiduciaria de bienes muebles e inmuebles, las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de la señalada en i), así como la prestación de servicios a título gratuito que efectúen las empresas como bonificaciones a sus clientes sobre operaciones gravadas.

No se incluye para efecto del cálculo de la prorrata los montos por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios.

Tratándose de la prestación de servicios a título gratuito, se considerará como valor de éstos el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerará como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.

7. Comprobantes de pago emitidos consignando monto del impuesto equivocado.

Para la subsanación a que se refiere el artículo 19 del decreto se deberá anular el comprobante de pago original y emitir uno nuevo.

En su defecto, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el impuesto que figura en el comprobante de pago se hubiere consignado por un monto menor al que corresponda, el interesado sólo podrá deducir el impuesto consignado en él.
- b) Si el impuesto que figura es por un monto mayor, procederá la deducción únicamente hasta el monto del impuesto que corresponda.

8. Modificado. D. S. 069-2002-EF, Art. 1°. Utilización del crédito fiscal por los sujetos obligados a emitir liquidaciones de compra.

Los sujetos obligados a emitir liquidaciones de compra podrán ejercer el derecho al crédito fiscal siempre que hubieren efectuado la retención y el pago del impuesto. Adicionalmente, deberán sujetarse a lo establecido en el presente capítulo y en el Capítulo VI.

Sustituido. D. S. 137-2011-EF, Art. 7°. El impuesto pagado por operaciones por las que se hubiera emitido liquidaciones de compra se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación de la liquidación de compra y del documento que acredite el pago del impuesto, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6°.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por operaciones por las cuales se hubiera emitido liquidaciones de compra deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la Sunat.

9. Sustituido. D. S. 130-2005-EF, Art. 7°. Utilización del crédito fiscal en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente

Sustituido. D. S. 137-2011-EF, Art. 8°. Para efecto de lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 19 del decreto, el operador del contrato efectuará la atribución del impuesto de manera consolidada mensualmente.

El operador que realice la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, no podrá utilizar como crédito fiscal ni como gasto o costo para efecto tributario, la proporción del impuesto correspondiente a las otras partes del contrato, aun cuando la atribución no se hubiere producido.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es de aplicación en el caso del último párrafo del literal d) del numeral 1 del artículo 2°.

10. Gastos de representación.

Los gastos de representación propios del giro o negocio otorgarán derecho a crédito fiscal, en la parte que, en conjunto, no excedan del medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos acumulados en el año calendario hasta el mes en que corresponda aplicarlos, con un límite máximo de cuarenta (40) unidades impositivas tributarias acumulables durante un año calendario.

11. Sustituido. D. S. 137-2011-EF, Art. 9°. Aplicación del crédito en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

El impuesto pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación del comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado, de corresponder, y del documento que acredite el pago del impuesto, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6°.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por la utilización de servicios prestados por no domiciliados deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la Sunat.

12. Modificado. D. S. 064-2000-EF, Art. 26. Utilización del crédito fiscal en el caso de reorganización de empresas.

En el caso de reorganización de sociedades o empresas, el crédito fiscal que corresponda a la empresa transferente se prorrateará entre las empresas adquirentes, de manera proporcional al valor del activo de cada uno de los bloques patrimoniales resultantes respecto al activo total transferido. Mediante pacto expreso, que deberá constar en el acuerdo de reorganización, las partes pueden acordar un reparto distinto, lo que deberá ser comunicado a la Sunat, en el plazo, forma y condiciones que ésta establezca.

Los comprobantes de pago emitidos en un plazo no mayor de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de inscripción de la escritura pública de reorganización de sociedades o empresas en los Registros Públicos a nombre de las sociedades o empresa transferente, según sea el caso, podrán otorgar el derecho a crédito fiscal a la sociedad o empresa adquirente.

En los casos a los que se refiere el inciso b) del numeral 7 del artículo 2°, la transferencia del crédito fiscal opera en la fecha de otorgamiento de la escritura pública o de no existir ésta, en la fecha en que se comunique a la Sunat mediante escrito simple.

13. Coaseguros.

Las empresas de seguros que en aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10 del decreto, determinen y paguen el impuesto correspondiente a los coaseguradores, tendrán derecho a aplicar como crédito fiscal, el íntegro del impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios relacionados al coaseguro.

14. Incorporado. D. S. 024-2000-EF, Art. 5°. Transferencia del crédito fiscal en el fideicomiso de titulización.

La transferencia del crédito fiscal al patrimonio fideicometido, a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 del decreto, se realizará en el período en que se efectúe la transferencia fiduciaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 del artículo 5° del reglamento.

Sin perjuicio de las normas que regulan el crédito fiscal, el fideicomitente, para efecto de determinar el monto de crédito fiscal susceptible de transferencia, efectuará el siguiente procedimiento:

- a) Determinará el monto de los activos que serán transferidos en dominio fiduciario.
- b) Determinará el monto total de sus activos.
- c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.
- d) Este porcentaje se aplicará sobre el saldo de crédito fiscal declarado correspondiente al período anterior a aquél en que se realice la transferencia fiduciaria a que se refiere el párrafo anterior, resultando así el límite máximo de crédito fiscal a ser transferido al patrimonio fideicometido.

Para efecto de las transferencias de crédito fiscal a que se refiere el artículo 24 del decreto, el fideicomitente deberá presentar a la Sunat una comunicación según la forma y condiciones que ésta señale; en el caso de extinción del patrimonio fideicometido, el fiduciario deberá presentar la indicada comunicación.

15. Incorporado. D. S. 130-2005-EF, Art. 8°. Operaciones no reales.

15.1. El responsable de la emisión del comprobante de pago o nota de débito que no corresponda a una operación real, se encontrará obligado al pago del impuesto consignado en éstos, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 del decreto.

15.2. El adquirente no podrá desvirtuar la imputación de operaciones no reales señaladas en los incisos a) y b) del artículo 44 del decreto, con los hechos señalados en los numerales 1) y 2) del referido artículo.

15.3. Las operaciones no reales señaladas en los incisos a) y b) del artículo 44 del decreto se configuran con o sin el consentimiento del sujeto que figura como emisor del comprobante de pago.

15.4. Respecto de las operaciones señaladas en el inciso b) del artículo 44 del decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Son aquellas en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no ha realizado verdaderamente la operación mediante la cual se ha transferido los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón social o denominación y documentos para aparentar su participación en dicha operación.

b) El adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente:

- i) Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.3 del artículo 6°.
- ii) Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago.
- iii) El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor.

Aun habiendo cumplido con lo señalado anteriormente, se perderá el derecho al crédito fiscal si se comprueba que el adquirente o usuario tuvo conocimiento, al momento de realizar la operación, que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no efectuó verdaderamente la operación.

c) El pago del impuesto consignado en el comprobante de pago por parte del responsable de su emisión es independiente del pago del impuesto originado por la transferencia de bienes, prestación o utilización de los servicios o ejecución de los contratos de construcción que efectivamente se hubiera realizado.

16. Derogado. D. S. 137-2011-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

17. Incorporado. D. S. 130-2005-EF, Art. 8°. Utilización del crédito fiscal en el caso de transferencia de bienes en las bolsas de productos.

En el caso de transferencia de bienes realizadas en las bolsas de productos, el crédito fiscal de los adquirentes se sustentará con las pólizas emitidas por las referidas bolsas, sin embargo sólo podrán ejercer el derecho al mismo a partir de la fecha de emisión de la orden de entrega.

18. Incorporado. D. S. 168-2007-EF, Art. 1°. Crédito fiscal de la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 980.

18.1 Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral se entenderá por:

- a) Servicio de transporte: Al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros.
- b) Boleto aéreo: Al comprobante de pago que se emita por el servicio de transporte.
- c) Acuerdo interlineal: Al acuerdo entre dos aerolíneas por el cual una de ellas emite el boleto aéreo y la otra realiza en todo o en parte el servicio de transporte que figure en dicho boleto.

No perderá la condición de acuerdo interlineal el servicio de transporte efectuado por una aerolínea distinta a la que emite el boleto aéreo, aún cuando esta última realice alguno de los tramos del transporte que figure en dicho boleto.

El acuerdo interlineal produce los efectos establecidos en la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 980 siempre que:

i) **Sustituido. D. S. 140-2008-EF, Art. 1°.** La aerolínea que emite el boleto aéreo no perciba pago alguno de parte de la aerolínea que realice el servicio de transporte por cualquier concepto vinculado con dicho servicio.

No se considerará que la aerolínea que emite el boleto aéreo percibe el pago a que alude el párrafo anterior, cuando perciba una comisión por el servicio de emisión y venta del boleto o conserve para sí del monto cobrado por el referido boleto la parte que corresponda al impuesto que gravó la operación o la parte del valor contenido en el boleto aéreo que le corresponda por el tramo de transporte realizado o la comisión por el servicio de emisión y venta del boleto antes mencionado.

ii) La aerolínea que realice el servicio de transporte no lo efectúe en mérito a algún servicio que deba realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.

d) Operación interlineal: Al servicio de transporte realizado en virtud de un acuerdo interlineal.

18.2 Procedimiento para la deducción del crédito fiscal

Para la deducción del crédito fiscal a que se refiere la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 980, la aerolínea que hubiera realizado operaciones interlineales deberá contar con una relación detallada en la que se consigne la siguiente información acerca de los boletos aéreos emitidos respecto de dichas operaciones:

- a) Número y fecha de emisión del boleto aéreo, así como de los documentos que aumenten o disminuyan el valor de dicho boleto;
- b) Identificación de la aerolínea que emitió el boleto aéreo;
- c) Fecha en que se realizó la operación interlineal por la que se emitió el boleto aéreo;
- d) **Sustituido. D. S. 140-2008-EF, Art. 2°.** Solo en los casos que hubiese realizado el íntegro del transporte que figura en el boleto aéreo, el total del valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el impuesto;
- e) La parte del valor contenido en el boleto aéreo que le corresponda, sin incluir el impuesto, cuando éste comprenda más de un tramo de transporte y alguno de éstos sea realizado por otra aerolínea.
- f) Total mensual de los importes a que se refieren los incisos d) y e) del presente numeral.

En caso que la relación detallada contenga errores u omisiones en cuanto a la información que deba señalar, se considerarán como operaciones no gravadas para efecto de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6° a las operaciones interlineales respecto de las cuales se hubiera errado u omitido la información. Tratándose de errores, no se aplicará lo antes señalado si es que se consigna la información necesaria para identificar la operación interlineal.

18.3 Sujetos que realizan operaciones interlineales

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6°, se considerará a las operaciones interlineales como operaciones gravadas.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará teniendo en cuenta lo siguiente:

i) Se considerarán las operaciones interlineales que se hubieran realizado en el mes en que se deduce el crédito fiscal.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el impuesto. Asimismo, en aquellos casos en los que el boleto aéreo comprenda más de un tramo de transporte y éstos sean realizados por distintas aerolíneas, cada aerolínea considerará la parte del valor contenido en dicho boleto que le corresponda, sin incluir el impuesto.

ii) Si con posterioridad a la prestación de la operación interlineal se produjera un aumento o disminución del valor contenido en el boleto aéreo, dicho aumento o disminución se considerará en el mes en que se efectúe.

NOTAS: 1. El D. S. 136-96-EF sustituyó el Título I del reglamento, que comprende los artículos 1° al 11 que regulan el IGV.

2. Las modificaciones dispuestas por el D. S. 130-2005-EF entraron en vigencia el 1 de noviembre del 2005 conforme al artículo 13 de dicha norma.

3. Las modificaciones dispuestas por el D. S. 168-2007-EF entraron en vigencia a partir del 1 de noviembre del 2007 conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de dicha norma.

4. Las modificaciones dispuestas por el D. S. 047-2011-EF entraron en vigencia el 29 de marzo del 2011, sin embargo no resultan aplicables hasta la entrada en vigencia la Ley 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial.

5. El numeral 1 del artículo 6° del D. S. 029-94-EF primero fue derogado por la Ley 29646, Cuarta Disposición Complementaria Final, luego se incorporó con otro texto por el D. S. 161-2012-EF.

D. S. 168-2007-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**De la aplicación de las nuevas disposiciones sobre el crédito fiscal.** Lo dispuesto en el presente decreto supremo será de aplicación a:

1. La adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, cuyos comprobantes de pago se emitan a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

2. La importación de bienes o la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados cuyo impuesto sea pagado a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

RTF.—Si la constructora puede identificar las compras que sirvieron para edificar un departamento, puede usar el 100% del crédito fiscal. "Que en ese sentido, las compras destinadas a la construcción de departamentos, como cemento, pintura, clavos, bisagra, madera, entre otros, fueron destinados a operaciones gravadas, por cuanto sirvieron para la edificación de los departamentos que posteriormente fueron vendidos, operación que se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, conforme con lo establecido por el inciso d) del artículo 1° de la citada ley, por lo que correspondía que la recurrente utilizará el 100% del crédito fiscal por tales compras, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas". (TF, RTF 10885-2-2014, set. 11/2014, V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—El procedimiento de prorrata para calcular el crédito fiscal es excepcional y no procede cuando en un período solo se realizan operaciones gravadas. "Que este tribunal ha señalado en la Resolución N° 00763-5-2003 de 18 de febrero del 2003 que el procedimiento de prorrata para el cálculo del crédito fiscal es excepcional y sólo procede en los casos en los que el contribuyente realice operaciones gravadas y no gravadas y no pueda realizar la distinción del destino de sus adquisiciones, de tal manera que si fuera posible realizar dicha identificación o en el caso de realizarse únicamente operaciones gravadas, nada impediría a los sujetos de este tributo utilizar el 100% del impuesto recaído sobre las adquisiciones destinadas a dichas operaciones, concluyendo que no procede aplicar tal forma de cálculo cuando en un período sólo se realizan operaciones gravadas". (TF, RTF 09445-3-2013, jun. 07/2013, V. P. Cassalino Mannarelli)

DOCTRINA.—El IGV por las adquisiciones destinadas exclusivamente a la construcción de inmuebles podrá deducirse íntegramente como crédito fiscal. "Así pues, el IGV que grava la venta de bienes o prestación de servicios destinados exclusivamente a la construcción del inmueble podrá deducirse en su integridad como crédito fiscal, en la medida que dichas adquisiciones se contabilicen separadamente de aquéllas destinadas a la venta del terreno. De no ser posible su discriminación, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV". (Sunat, Inf. 185-2008-Sunat/2B0000, set. 30/2008, Int. Clara Urteaga G.)

DOCTRINA.—Plazo para anotar en el registro de compras los documentos emitidos por la Sunat. "En el caso de los documentos que sustentan el pago del IGV en la importación, la norma se ha limitado a establecer el momento a partir del cual deberá efectuarse su anotación en el registro de compras, sin haber señalado un plazo cuyo vencimiento determine la pérdida del derecho al crédito fiscal; no pudiendo ser de aplicación a este supuesto el plazo previsto en el numeral 3.1 del artículo 10 del reglamento antes mencionado, atendiendo a lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, conforme a la cual en vía de interpretación no podrá extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley". (Sunat, Inf. 124-2005-Sunat/2B0000, jun. 15/2005).

TIPOS DE COMPROBANTES DE PAGO

Tipo	Descripción
Comprobante de pago falso	Aquel documento que reuniendo los requisitos y características formales del Reglamento de Comprobantes de Pago, incurra en cualquiera de los siguientes casos: 1. El emisor no se encuentra registrado en el RUC. 2. El emisor se identifica consignando un número de RUC correspondiente a otro contribuyente. 3. Cuando en el documento se consigna un domicilio fiscal falso. 4. El documento es utilizado para acreditar una operación inexistente.
Comprobante de pago no fidedigno	Aquel documento que contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro. Se consideran como tales: 1. Comprobantes emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones. 2. Comprobantes que no guardan relación con lo registrado en los asientos contables. 3. No existe correlación entre la información contenida en el original y las copias. 4. Cuando el nombre o razón social del comprador o usuario difiera del consignado en el comprobante de pago.
Comprobante de pago sin requisitos legales	Es aquel documento que no reúne las características formales y los requisitos mínimos establecidos en la norma sobre la materia, así como aquellos documentos emitidos por sujetos a los cuales la Sunat les ha notificado su exclusión en el RUC.
Comprobante de pago emitido por sujeto no habilitado	Es aquel documento emitido por sujetos que no son contribuyentes del IGV, por estar incluidos en algún régimen tributario que les impide emitir comprobantes de pago que permitan ejercer el derecho a crédito fiscal.

D. Leg. 950.

Tercera Disposición Final.—**IGV por adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importación.** Las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en el Capítulo VI de la ley, serán aplicables en lo que sea pertinente, a los beneficios tributarios establecidos bajo la naturaleza de los regímenes de recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas, los reintegros tributarios y las devoluciones del Impuesto General a las Ventas, respecto del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

CRÉDITO FISCAL. RETIRO DE BIENES

TUO - D. Leg. 821.

ART. 20.—Impuesto que grava retiro no genera crédito fiscal. El impuesto que grava el retiro de bienes en ningún caso podrá ser deducido como crédito fiscal, ni podrá ser considerado como costo o gasto por el adquirente.

PÉRDIDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

D. S. 064-2000-EF.

Primera Disposición Transitoria y Final.—Para efecto del impuesto precisase que:

a) Las pérdidas de electricidad que se produzcan desde las barras en que el distribuidor retira la energía eléctrica hasta el usuario final, que generen una diferencia entre la electricidad adquirida y la vendida, se consideran como mermas.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por "barras" aquellos puntos del sistema eléctrico preparados para entregar y/o retirar energía eléctrica.

A requerimiento de Sunat, para efecto de la acreditación de la merma a que se refiere la presente disposición, bastará la presentación del informe técnico emitido por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

Déjese sin efecto lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 109-98-EF.

DOCTRINA.—El adquirente no puede usar como crédito fiscal el IGV que afecta el retiro de bienes. "1. Tratándose de una operación de retiro de bienes gravada con el IGV, el adquirente no puede usar como crédito fiscal el impuesto que afecta dicha operación, aun cuando las partes hubieran pactado el traslado de este.

2. En una operación de retiro de bienes gravada con el IGV, el adquirente no podrá hacer uso del crédito fiscal, aun cuando el transferente le hubiera trasladado por error el IGV". (Sunat, Inf. 096-2013-Sunat/4B0000, may. 27/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

TUO - D. Leg. 821.

ART. 21.—Servicios prestados por no domiciliados y servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, servicios telefónicos, télex y telegráficos. Tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el impuesto correspondiente hubiera sido pagado.

Tratándose de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

RTF.—Crédito fiscal por utilización de servicios públicos a nombre de terceros. "La administración también repara facturas emitidas por Sedapal, Hidrandina y Entel Perú, por concepto de consumos de agua, luz y teléfono por haber sido igualmente emitidas a nombre de un tercero.

(...).

En este sentido, la Administración debe verificar a partir de qué fecha y durante qué período la recurrente ocupa dicho inmueble en su condición de inquilina como alega que consta en el correspondiente contrato de arrendamiento, a fin de determinar si dicho período coincide con las fechas que aparecen en los recibos de consumo de agua y luz, así como del uso de la línea telefónica, a efectos de determinar la procedencia del crédito fiscal". (TF, RTF 2396-4-96, nov. 08/96. V. P. Salas Lozada)

TUO - D. Leg. 821.

ART. 22.—Sustituido. Ley 27039, Art. 11. Reintegro del crédito fiscal. En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos (2) años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

Tratándose de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, que por su naturaleza tecnológica requieran de reposición en un plazo menor, no se efectuará el reintegro del crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del ministerio del sector correspondiente. En estos casos, se encontrarán obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, si la venta se produce antes de transcurrido un (1) año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo.

En todos los casos, el reintegro del crédito fiscal deberá efectuarse en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el período tributario en que se produzcan los hechos que originan el mismo.

Se excluyen de la obligación del reintegro:

- a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor;
- b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros;
- c) La venta de los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados; y,
- d) Las mermas y desmedros debidamente acreditados.

Para efecto de lo dispuesto en los incisos antes mencionados, se deberá tener en cuenta lo establecido en el reglamento de la presente ley y en las normas del Impuesto a la Renta.

El reintegro al que se hace referencia en los párrafos anteriores, se sujetará a las normas que señale el reglamento.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 22-A.—Derogado. D. Leg. 1116, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

NOTA: La derogación dispuesta por el D. Leg. 1116 entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

RTF VINCULANTE.—La pérdida de bienes por robo no da lugar al reintegro del crédito fiscal. "De acuerdo con los artículos 18 y 22 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la pérdida de bienes ocurrida por robo, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señalaba el reglamento aprobado por los decretos supremos N°s 029-94-EF y 136-96-EF". (TF, RTF 01706-5-2005, mar. 16/2005, V. P. Chau Quispe)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 6 de abril del 2005.

RTF.—Las mermas no acreditadas adecuadamente obligan a reintegrar el crédito fiscal del IGV. "Que en tal sentido, dado que la recurrente no acreditó las mermas correspondientes a mortandad de aves y huevos rotos con los informes técnicos que cumplieran los requisitos dispuestos por el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso materia de análisis no se presenta la excepción contemplada por el artículo 22 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que la recurrente se encontraba obligada a reintegrar el crédito fiscal correspondiente a dichos conceptos, por lo que el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley y en

consecuencia, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en dicho extremo". (TF, RTF 17566-8-2013, nov. 22/2013, V. P. Huertas Lizarzaburu)

DOCTRINA.—Para que surja la obligación de reintegrar el crédito fiscal el activo fijo debe ser transferido a un precio menor al de su adquisición. "Tratándose de la transferencia de bienes del activo fijo que han sido utilizados para realizar operaciones gravadas con el IGV, será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 del TUO de la Ley del Impuesto general a las Ventas y su reglamento, con prescindencia que dicha transferencia no resulte gravada con el IGV, como es el caso de la originada en una reorganización empresarial.

En este supuesto, para que surja la obligación de reintegrar el crédito fiscal es imprescindible que el bien del activo fijo sea transferido a un precio menor al de su adquisición". (Sunat, Inf. 149-2002-Sunat/K0000, may. 16/2002).

TUO - D. Leg. 821.

ART. 23.—Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 3°. Operaciones gravadas y no gravadas. Cuando el sujeto del impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, solo podrá utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.

Para tal efecto, deberá contabilizar separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas.

Si en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el sujeto del impuesto hubiera realizado cuando menos una vez operaciones gravadas y no gravadas, y tuviese en el mes adquisiciones que no pueda determinar su destino a operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal que corresponda a tales adquisiciones se deberá calcular proporcionalmente conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

Tratándose de contribuyentes que inicien o reinicien actividades, el periodo a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que iniciaron o reiniciaron actividades hasta completar los doce (12) meses.

Solo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1° del presente dispositivo, se considerará como operación no gravada, la transferencia del terreno.

NOTAS: 1. La modificación del presente artículo por el D. Leg. 1395 entró en vigencia el 1.10.2018, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1395 establecía: "ART. 23.—Operaciones gravadas y no gravadas. Para efecto de la determinación del crédito fiscal, cuando el sujeto del impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el reglamento.

Sólo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1° del presente dispositivo, se considerarán como operaciones no gravadas, la transferencia del terreno"

DOCTRINA.—Tickets de cortesía para un espectáculo se incluyen en el cálculo de la prorrata del IGV solo en el supuesto de que los tenedores asistan al evento. "En consecuencia, en el caso que se aplique el procedimiento de prorrata para la determinación del crédito fiscal del IGV, debe considerarse como una prestación de servicios a título gratuito solo el supuesto de los tenedores de tickets de cortesía que asisten a un concierto musical realizado en el país". (Sunat, Inf. 058-2011-Sunat/2B0000, may. 24/2011, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—La venta de terrenos no está gravada con el IGV. "4. De las normas antes glosadas fluye que no se encuentra dentro del campo de aplicación del IGV la venta de terrenos sin construir, al no constituir la venta de un bien mueble ni la primera venta de un bien inmueble efectuada por el constructor". (Sunat, Inf. 061-2007-Sunat/2B0000, abr. 03/2007)

OPERACIONES COMPRENDIDAS EN EL PRORRATEO DEL CRÉDITO FISCAL

Consideradas como operaciones no gravadas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las contenidas en el Art. 1° de la Ley del IGV que se encuentren exoneradas o inafectas. 2. Prestación de servicios a título gratuito. 3. Venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada. 4. Primera transferencia de bienes en rueda o bolsa de productos.
No consideradas como	<ol style="list-style-type: none"> 1. Transferencia de bienes no considerados muebles.

operaciones no gravadas	<ol style="list-style-type: none">2. Transferencia de bienes por reorganización o traspaso de empresas.3. Regalías por contratos de licencia (Ley 26221 - Ley de Hidrocarburos).4. Adjudicación, asignación, atribución de bienes en contratos de joint venture sin contabilidad independiente.5. Las operaciones de importación de bienes y utilización de servicios.6. Transferencia de créditos realizada a favor del factor o del adquirente.
--------------------------------	---

D. S. 136-96-EF.

Duodécima Disposición Final.—Precísase que para efecto de la determinación del crédito fiscal de períodos tributarios anteriores a la vigencia de la presente norma, de ser el caso, será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo y último párrafo del punto 6.2 del numeral 6 del artículo 6° del reglamento modificado por el artículo 1° de la presente norma.

D. S. 136-96-EF.

Cuarta Disposición Final.—Precísase que la comunicación a que se refiere el punto 6.2 del numeral 6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 29-94-EF, se entiende efectuada con la presentación de la declaración pago del impuesto correspondiente, siempre que se hubieran contabilizado por separado las operaciones gravadas y de exportación y las no gravadas.

UTILIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS POR NO DOMICILIADOS

R. 087-99/Sunat.

ART. 5°.—Pago y/o compensación del IGV por la utilización de servicios prestados por no domiciliados. Los deudores tributarios, estarán eximidos de presentar declaración del IGV por el concepto de la utilización en el país de los servicios prestados por no domiciliados. Dicho concepto deberá ser pagado utilizando las boletas de pago N° 1062 ó 1262, según corresponda, o conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 079-99/Sunat. El período tributario que deben consignar en la boleta es el que corresponde a la fecha en que realiza el pago.

Para tal efecto deberán considerar como código de tributo:

- 1041: Impuesto General a las Ventas - Utilización servicios prestados no domiciliados.

Los exportadores, a efecto de compensar el saldo a favor materia del beneficio con el IGV por la utilización en el país de los servicios prestados por no domiciliados, presentarán una comunicación por escrito a la Sunat, en la dependencia que corresponda a su domicilio fiscal, consignando, como mínimo, la siguiente información:

- Número de RUC del exportador;
- Nombres y apellidos, o denominación o razón social del exportador;
- Monto del Impuesto General a las Ventas por la utilización en el país de los servicios prestados por no domiciliados, a ser compensado con el saldo a favor materia del beneficio; y,
- Nombres y apellidos, firma y documento de identidad del contribuyente, responsable o representante legal.

El monto pagado y/o compensado, según lo señalado en los párrafos anteriores, podrá ser considerado como crédito fiscal a partir del período al que corresponda dicho pago y/o compensación. Para tal efecto, deberá consignarse en las casillas correspondientes de la declaración mensual del IGV, la base imponible que ha dado lugar a dicho crédito y el impuesto resultante.

D. S. 136-96-EF.

Segunda Disposición Final.—Los sujetos del Impuesto General a las Ventas que antes de la aprobación del Decreto Legislativo N° 821, no hubieran cumplido con anotar en su registro de compras la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados, por tratarse de operaciones que de conformidad con los usos y costumbres internacionales no sean sustentables en comprobantes de pago, podrán ejercer su derecho a aplicar el crédito fiscal en el mes en que regularicen la anotación del valor del servicio y del impuesto correspondiente en el referido registro. Dicha anotación se sustentará con los documentos internos que emita el usuario del servicio que acrediten el pago de la retribución correspondiente.

Es de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario, siempre que hubieran cumplido con contabilizar dichas operaciones y se regularice el pago del impuesto dejado de pagar, en el mes siguiente en que se publique la presente norma. El pago del impuesto será regularizado agregándose al impuesto bruto correspondiente al mes antes indicado.

D. S. 136-96-EF.

Tercera Disposición Final.—Los sujetos del Impuesto General a las Ventas que hubieran registrado como operaciones no gravadas, la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados, dentro de los plazos correspondientes, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal, a partir del mes en que regularicen la anotación en el referido registro de compras consignando el impuesto que gravó dichas operaciones, así como la nota de débito respectiva.

La anotación del impuesto en el registro de compras, deberá estar sustentada con el contrato respectivo u otro documento emitido por el sujeto no domiciliado que a criterio de la Sunat resulte suficiente.

Es de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario, siempre que la regularización a que se refiere el primer párrafo se efectúe dentro del mes calendario siguiente en que se publique la presente norma. El pago del impuesto será regularizado agregándose al impuesto bruto correspondiente al mes antes señalado.

GASTOS DE REPRESENTACIÓN

D. S. 136-96-EF.

Sexta Disposición Final.—El límite del crédito fiscal para los gastos de representación regulados en la presente norma se aplicará a partir del 1 de enero de 1997.

CRÉDITO FISCAL EN LA TITULIZACIÓN DE ACTIVOS Y EN LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

TUO - D. Leg. 821.

ART. 24.—Sustituido. Ley 27039, Art. 12. Fideicomiso de titulización, reorganización y liquidación de empresas. En el caso del fideicomiso de titulización, el fideicomitente podrá transferir al patrimonio fideicometido, el crédito fiscal que corresponda a los activos transferidos para su constitución.

Asimismo, el patrimonio fideicometido podrá transferir al fideicomitente el remanente del crédito fiscal que corresponda a las operaciones que hubiera realizado para el cumplimiento de sus fines, con ocasión de su extinción.

Las mencionadas transferencias del crédito fiscal se efectuarán de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Tratándose de la reorganización de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsiste o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización.

En la liquidación de empresas no procede la devolución del crédito fiscal.

RTF.—Para calcular la prorrata del crédito fiscal en una fusión por absorción la absorbente debe considerar las ventas y exportaciones de la absorbida. "Que en este mismo orden de ideas, y como se manifestó precedentemente, partiendo de la premisa que la opción legislativa adoptada es que, en una reorganización societaria, el Impuesto General a las Ventas trasladado previamente pueda ser transferido, manteniendo su naturaleza de crédito fiscal; se tiene que en la medida en que deba aplicarse la prorrata por un determinado período tributario, debe considerarse para efecto del cálculo de la prorrata por el período especificado en la norma reglamentaria, el destino de las adquisiciones, sin discriminar si ellas pertenecían a la absorbente o a la absorbida; atendiendo a que, el procedimiento se orienta y tiene su razón de ser, en el cumplimiento del requisito sustancial previsto en el inciso b) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y en definitiva, en la estructura y dinámica de lo que es un impuesto sobre el valor agregado". (TF, RTF 04380-3-2014, abr. 04/2014, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Transferencia de crédito fiscal en la reorganización empresarial. "En el presente caso, la cuestión de fondo consiste en determinar el crédito fiscal que le corresponde deducir a (...) por el Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 1993, tomando en cuenta el crédito fiscal que le habría sido transferido por la (...), al producirse la fusión antes señalada.

De acuerdo a los papeles de trabajo, la administración tributaria efectúa a la recurrente una fiscalización que comprendía al Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 1993, reparando el crédito fiscal que le fuera trasladado por (...) S.A. como consecuencia de la fusión por absorción, al indicar que dicho crédito no se encontraba anotado en el registro de la empresa incorporada incumpliendo lo dispuesto en el inciso c) del artículo 16 de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes mencionada.

(...) Se puede apreciar en autos que tanto las operaciones de compra de la recurrente como de la empresa absorbida se encuentran anotadas en los respectivos registros de compras cumpliéndose con el requisito formal mencionado en el párrafo precedente, lo cual no puede ser desconocido por la Administración Tributaria por el hecho que la empresa absorbente haya anotado en su registro de compras (diciembre de 1993) parte de las facturas de compra de la empresa absorbida (...), y que dicha suma no aparezca en el registro de compras de esta última, dado que a partir del 21 de diciembre de 1993 dicha obligación correspondía a la recurrente, resultando desvirtuados los argumentos aludidos por la Administración Tributaria en el sentido que habría una doble deducción del crédito fiscal, habida cuenta que no se aprecia en dichos registros de compras, cuyas copias corren en autos, una doble anotación de las adquisiciones de compra." (T.F., RTF 498-3-97, may. 27/97. V. P. Parra Rojas)

COMPENSACIÓN DEL EXCESO DE CRÉDITO FISCAL

TUO - D. Leg. 821.

ART. 25.—Crédito fiscal mayor al impuesto bruto. Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

RTF.—No procede compensar el crédito fiscal con tributos distintos al IGV. "Por ello, aceptar el supuesto señalado por la recurrente, en el caso de compensar el crédito fiscal con tributos distintos al

Impuesto General a las Ventas, implica extender vía interpretación un sistema no previsto por las normas que regulan dichos tributos, determinando así un beneficio tributario que no responde a la legislación pertinente, otorgando, bajo dicha premisa, el mismo tratamiento que el Decreto Legislativo N° 775 dispensa a los exportadores y vulnerando con ello lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario". (TF, RTF 791-4-97, ago. 15/97. V. P. Padrón Freundt)

RTF.—No procede la compensación del exceso mensual de crédito fiscal en los meses anteriores. *"Conforme al régimen del Impuesto General a las Ventas, el crédito fiscal constituido por el impuesto consignado separadamente en las facturas que respaldan la adquisición de bienes, servicios y/o importación, cuando resulta en un mes determinado mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto, debiendo aplicarse en los meses siguientes hasta agotarlo.*

Por lo que la compensación efectuada en el período octubre 1990, sobre el monto no pagado, no procede ya que sólo está permitido aplicar el saldo del crédito del mes anterior en los meses siguientes y no procede aplicarse contra obligaciones de meses anteriores de aquel en que se generó". (TF, RTF 259-2-96, ago. 28/96. V. P. Zelaya Vidal)

NATURALEZA DEL CRÉDITO FISCAL

TUO - D. Leg. 821.

ART. 69.—El crédito fiscal no es gasto ni costo. El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

CRÉDITO FISCAL EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES

Dir. 002-97/Sunat.

(...).

Instrucciones:

- Tratándose de importaciones, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal pagado a Aduanas.
- El mencionado pago es el efectuado en las entidades bancarias autorizadas por Aduanas o en las intendencias de Aduanas y no la habilitación de dinero que el importador realiza en favor del agente de aduanas.
- Uno de los requisitos formales a efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal en las importaciones, es que debe anotarse en el Registro de Compras los documentos detallados en el literal f) del rubro Análisis de la presente directiva.

COMENTARIO.—La norma se refiere a aquellos casos en que no existe la posibilidad de utilizar el crédito fiscal del IGV. El mayor número de situaciones suelen presentarse en el caso de contribuyentes cuyas actividades se encuentran exoneradas del impuesto y; por lo tanto, cuando se les traslada el IGV están imposibilitados de utilizarlo como crédito fiscal, y en dicha circunstancia resultaría válido considerarlo como gasto o costo para efectos del IR.

RTF.—Vinculación del crédito fiscal a operaciones afectas al impuesto. *"El crédito fiscal no se debe tomar por adquisiciones destinadas a operaciones exoneradas, sino sólo por las operaciones gravadas, pues sólo respecto de ellas se determina el mayor valor por el que debe pagarse el impuesto; en tanto que tratándose de adquisiciones destinadas a operaciones exoneradas el impuesto pagado se debe deducir como costo o gasto". (TF, RTF 2439-4-96, nov. 21/96. V. P. Salas Lozada)*

RTF.—El crédito fiscal puede utilizarse aunque el gasto o costo relacionado no se haya devengado para fines del Impuesto a la Renta. *"Tal consecuencia no sólo se desprende de las características ya esbozadas del Impuesto General a las Ventas en cuanto a su propia naturaleza, sino también en el hecho que la remisión a las normas del Impuesto a la Renta es meramente conceptual a lo que debe entenderse por gasto y/o costo, mas no a su aplicación en el tiempo bajo el concepto de lo devengado, que en principio responde a las peculiaridades inherentes a un impuesto de periodicidad anual". (TF, RTF 2109-4-96, set. 03/96. V. P. Padrón Freundt)*

DOCTRINA.—IGV desagregado por una operación inafecta no puede ser considerado como gasto o costo por el adquirente o usuario. *"Tratándose de una operación inafecta al IGV que es gravada con dicho impuesto, el adquirente o usuario no puede considerar como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, el monto consignado por concepto de IGV en el comprobante de pago correspondiente, toda vez que el artículo 69 del TUO de la ley que regula este impuesto no prevé tal deducción". (Sunat, Inf. 095-2013-Sunat/4B0000, may. 22/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)*

RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IGV POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL

Ley 30296.

ART. 2º.—**Objeto.** Establécese, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas, a fin de fomentar la adquisición, renovación o reposición de bienes de capital.

NOTA: El presente régimen especial de recuperación anticipada del IGV estará vigente por tres años, desde el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30296.

D. S. 153-2015-EF.

ART. 1º.—**Definiciones.** A los fines de la presente norma se entiende por:

- a) Bienes de capital nuevos: A los señalados en el artículo 4º.
- b) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
- c) Crédito fiscal: Al crédito fiscal de sujetos que realicen operaciones gravadas con el IGV o al saldo a favor del exportador.
- d) IGV: Al Impuesto General a las Ventas.
- e) Ley: A la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía.
- f) Régimen: Al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, establecido en el Capítulo II de la ley.
- g) **Derogado. D. S. 276-2018-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**
- h) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
- i) Saldo a favor: Al saldo de crédito fiscal o al saldo a favor del exportador.
- j) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- k) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.
- l) **Incorporado. D. S. 128-2017-EF, Art. 2º.** Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-20047-EF y normas modificatorias.
- ll) **Incorporado. D. S. 128-2017-EF, Art. 2º.** Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.
- m) **Incorporado. D. S. 128-2017-EF, Art. 2º.** Régimen general: Al régimen de determinación del impuesto a la renta de tercera categoría contenido en la Ley del Impuesto a la Renta.
- n) **Incorporado. D. S. 128-2017-EF, Art. 2º.** Régimen Especial del Impuesto a la Renta: Al régimen a que se refiere el Capítulo XV de la Ley del Impuesto a la Renta.
- o) **Incorporado. D. S. 128-2017-EF, Art. 2º.** Régimen Mype tributario del Impuesto a la Renta: Al régimen creado por el Decreto Legislativo N° 1269.

Quando se mencione un artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entiende referido a la presente norma. Asimismo, cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenece, se entiende que corresponde al artículo en el que se mencione.

NOTA: El texto del inciso g) del presente artículo derogado por el D. S. 276-2018-EF establecía: "g) Remype: Al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, creado mediante el Decreto Supremo N° 008-2008-TR y normas modificatorias".

D. S. 153-2015-EF.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto supremo entra en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Ley 30296.

ART. 3º.—**Sustituido. D. Leg. 1259, Art. 5º. Del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.** El régimen consiste en la devolución del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes cuyos niveles de ventas anuales sean hasta 300 UIT y que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el Impuesto General a las Ventas o exportaciones, que se encuentren inscritos como microempresa o pequeña empresa en el Remype, a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-Produce.

El crédito fiscal objeto del régimen a que se refiere el párrafo anterior será aquel que no hubiese sido agotado como mínimo en un periodo de tres (3) meses consecutivos siguientes a la fecha de anotación en el registro de compras.

Para el goce del presente régimen los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento, los cuales deberán tomar en cuenta, entre otros, un periodo mínimo de permanencia en el Registro Único de Contribuyentes, así como el cumplimiento de obligaciones tributarias.

NOTA: La sustitución del primer párrafo del presente artículo por el D. Leg. N° 1259 entró en vigencia el 01 de enero del 2016, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

D. Leg. 1259.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital.** El régimen a que se refiere el artículo 3° del Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, modificado por el artículo 5° del presente decreto legislativo, estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2020, siendo de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones efectuadas durante su vigencia.

D. S. 128-2017-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aplicación del régimen.** De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1259, el régimen a que se refiere el artículo 3° del Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2020.

Para tal efecto, tratándose de los sujetos incorporados al referido régimen en virtud a la modificación dispuesta por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1259, dicho régimen será de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones que efectúen a partir de la vigencia de dicha norma.

D. S. 153-2015-EF.

ART. 2°.— **Sustituido. D. S. 128-2017-EF, Art. 1°. Alcance del régimen.**

2.1. **Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 6°.** El régimen consiste en la devolución, mediante notas de crédito negociables, del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes con ingresos netos anuales hasta 300 UIT que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el IGV o exportaciones, que se encuentren acogidos al Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta, siempre que se cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en la ley y en la presente norma.

2.2. **Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 6°.** Para tal efecto, los ingresos netos anuales se calculan sumando, respecto de los últimos doce (12) periodos anteriores al periodo por el cual se solicita la devolución, según el régimen tributario en que se hubiera encontrado la empresa en dichos periodos, lo siguiente:

- i) Los ingresos netos obtenidos en el mes, en base a los cuales se calculan los pagos a cuenta del Régimen General y del Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta.
- ii) Los ingresos netos mensuales provenientes de las rentas de tercera categoría, en base a los cuales se calcula la cuota mensual del Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- iii) Los ingresos brutos mensuales, en base a los cuales se ubica la categoría que corresponde a los sujetos del Nuevo RUS.

En caso que la empresa tenga menos de doce (12) periodos de actividad económica, se consideran todos los periodos desde que inició esta.

2.3. Solo están comprendidas en el régimen las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos que efectúen los referidos contribuyentes a partir del inicio de su actividad productiva. A tal efecto, se entiende que han iniciado su actividad productiva, cuando realicen la primera exportación de un bien o servicio o la primera transferencia de un bien o prestación de servicios.

NOTAS: 1. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 128-2017-EF establecía: "Artículo 2°.- Alcance del régimen. El régimen consiste en la devolución, mediante notas de crédito negociables, del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el IGV o exportaciones, que se encuentren inscritos como microempresas en el Remype, siempre que se cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en la ley y en la presente norma.

Solo están comprendidas en el régimen las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos que efectúen los referidos contribuyentes a partir del inicio de su actividad productiva. A tal efecto, se entiende que han iniciado su actividad productiva, cuando realicen la primera exportación de un bien o servicio o la primera transferencia de un bien o prestación de servicios".

2. El texto del numeral 2.1 y del encabezado del numeral 2.2 antes de ser sustituido por el D. S. 276-2018-EF establecía: "2.1. El régimen consiste en la devolución, mediante notas de crédito negociables, del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes con niveles de ventas anuales hasta 300 UIT que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el IGV o exportaciones, que se encuentren inscritos como microempresas o pequeñas empresas en el Remype, siempre que se cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en la ley y en la presente norma.

2.2. Para tal efecto, las ventas anuales se calculan sumando, respecto de los últimos doce (12) periodos

anteriores al periodo por el cual se solicita la devolución, según el régimen tributario en que se hubiera encontrado la empresa en dichos periodos, lo siguiente: (...)."

D. S. 153-2015-EF.

ART. 3°.—**Requisitos para gozar del régimen.** Para gozar del régimen, los contribuyentes deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 6°.** Encontrarse acogidos al Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta, a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Estar inscritos en el RUC con estado activo. Esta condición debe haberse mantenido, como mínimo, durante los últimos doce (12) meses contados hasta el mes de presentación de la solicitud de devolución.

c) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC, a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

d) Haber presentado las declaraciones del IGV correspondientes a los últimos (12) periodos vencidos a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

Los contribuyentes que inicien actividades durante los periodos indicados en el párrafo anterior, deben haber presentado las declaraciones del IGV que correspondan a los periodos vencidos desde el inicio de sus actividades hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

e) No tener deuda tributaria exigible coactivamente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

f) Llevar de manera electrónica el registro de compras y el registro de ventas e ingresos, a través de cualquiera de los sistemas aprobados por las Resoluciones de Superintendencia N°s 286-2009/Sunat y 066-2013/Sunat y sus respectivas normas modificatorias.

g) Los comprobantes de pago que sustenten la adquisición de los bienes de capital nuevos, las notas de débito y de crédito vinculadas a estos, así como los documentos emitidos por la Sunat que acrediten el pago del IGV en la importación de dichos bienes, deben haber sido anotados en el registro de compras indicado en el inciso anterior:

i. En la forma establecida por la Sunat.

ii. Cumpliendo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, así como en el artículo 2° de la Ley N° 29215 y norma modificatoria.

Los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior son aquellos que, de acuerdo con las normas sobre la materia, permiten ejercer el derecho al crédito fiscal y solo deben incluir bienes de capital nuevos materia del régimen.

NOTAS: 1. El texto del literal a) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 128-2017-EF, establecía: "a) Encontrarse inscritos como microempresas en el Remype, a la fecha de presentación de la solicitud".

2. El texto del literal a) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 276-2018-EF establecía: "a) Sustituido. D. S. 128-2017-EF, Art. 1°. Encontrarse inscritos como microempresas o pequeñas empresas en el Remype, a la fecha de presentación de la solicitud".

D. S. 128-2017-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Importaciones y/o adquisiciones efectuadas con anterioridad.** Para el caso de los sujetos incorporados al régimen en virtud a la modificación dispuesta por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1259, las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos efectuadas desde la vigencia del decreto legislativo y hasta la entrada en vigencia del presente decreto supremo, no será de aplicación:

a) Lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 153-2015-EF. En este caso, la anotación de los documentos indicados en el primer párrafo del inciso g) del mismo artículo puede efectuarse en el registro de compras llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas.

b) La exigencia de que los comprobantes de pago solo incluyan bienes de capital nuevos materia del Régimen prevista en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 153-2015-EF.

D. S. 153-2015-EF.

ART. 4°.—**Bienes comprendidos en el régimen.** Los bienes de capital nuevos comprendidos dentro del régimen son aquellos importados y/o adquiridos, a partir de la vigencia de la ley, para ser utilizados directamente en el proceso de producción de bienes y/o servicios cuya venta o prestación se encuentre gravada con el IGV o se destinen a la exportación, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Hayan sido importados y/o adquiridos para ser destinados exclusivamente a operaciones gravadas con el IGV o exportaciones.

b) No hayan sido utilizados en ninguna actividad económica previamente a su importación y/o adquisición.

c) Se encuentren comprendidos dentro de la Clasificación según Uso o Destino Económico (Cuode) con los siguientes códigos: 612, 613, 710, 730, 810, 820, 830, 840, 850, 910, 920 y 930.

d) Por su naturaleza puedan ser objeto de depreciación conforme a las normas generales del Impuesto a la Renta.

e) De acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad, corresponda que sean reconocidos como propiedades, plantas y equipos.

Tratándose de contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta de tercera categoría, deben estar anotados en el registro de activos fijos, de conformidad con el inciso f) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

f) El valor del IGV que gravó su importación y/o adquisición no sea inferior a media (1/2) UIT vigente a la fecha de emisión del comprobante de pago o a la fecha en que se solicita su despacho a consumo, según corresponda.

D. S. 153-2015-EF.

ART. 5°.—Determinación del monto a devolver.

5.1. El monto de crédito fiscal a devolver en virtud al régimen se determina por cada periodo, considerando los comprobantes de pago que sustentan la adquisición de bienes de capital nuevos, las notas de débito y de crédito vinculadas a estos, así como los documentos emitidos por la Sunat que acrediten el pago del IGV en la importación de dichos bienes, que hubieran sido anotados en el registro de compras en ese periodo.

El crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior es aquel que no hubiera sido agotado, como mínimo, en un lapso de tres (3) periodos consecutivos siguientes a la fecha de anotación en el registro de compras de los comprobantes de pago, las notas de débito o de crédito o los documentos mencionados en el párrafo anterior.

5.2. Para determinar el monto de crédito fiscal a devolver, se aplica el siguiente procedimiento:

a) Se verifica el cumplimiento de la condición señalada en el segundo párrafo del numeral 5.1, para lo cual no debe haberse determinado impuesto a pagar en ninguno de los periodos indicados en ese numeral ni en los periodos consecutivos siguientes vencidos a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

De cumplir con la condición referida en el párrafo anterior, se continúa con el procedimiento, en caso contrario no procede solicitar la devolución.

b) Se suma el crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos realizadas en el periodo por el que se solicita la devolución.

c) El monto obtenido en el inciso b) se compara con el saldo a favor que figure en la declaración del IGV correspondiente al último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

Si como resultado de la comparación el monto obtenido en el inciso b):

i. Es igual o menor al saldo a favor, la devolución procede por el íntegro de dicho monto.

ii. Es mayor al saldo a favor, la devolución solo procede hasta el límite de dicho saldo. El monto que exceda ese límite no es objeto de devolución, siéndole de aplicación las reglas sobre crédito fiscal o saldo a favor del exportador que prevén las normas de la materia.

d) Si entre el periodo siguiente a aquel por el que se solicita la devolución y el último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud se hubieran realizado importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, el crédito fiscal generado en estas operaciones se resta del saldo a favor que figure en la declaración del IGV correspondiente al último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud. El resultado de esta resta es el que se compara con el monto obtenido en el inciso b), conforme a lo indicado en el inciso anterior.

Cuando en una misma solicitud se requiera la devolución de dos (2) o más periodos, el monto a devolver se determina por cada periodo y en orden de antigüedad.

D. S. 153-2015-EF.

ART. 6°.—Monto mínimo y periodicidad de la solicitud de devolución.

6.1. El monto mínimo que debe acumularse para solicitar la devolución del crédito fiscal en aplicación del régimen es de una (1) UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud, pudiendo esta comprender más de un periodo.

6.2. La solicitud de devolución puede presentarse mensualmente, siempre que:

a) Se cumpla lo señalado en el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5° respecto del crédito fiscal cuya devolución se solicita.

b) Se efectúe en orden de antigüedad. Una vez que se solicita la devolución por un determinado periodo, no puede solicitarse la devolución por periodos anteriores.

D. S. 153-2015-EF.

ART. 7°.—Procedimiento para solicitar la devolución.

7.1. Para solicitar la devolución del crédito fiscal en virtud al régimen, se debe presentar el Formulario N° 4949 - "Solicitud de devolución" en la intendencia u oficina zonal que corresponda a su domicilio fiscal, en

alguno de los centros de servicios al contribuyente de la Sunat habilitados por dichas dependencias o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según corresponda, adjuntando lo siguiente:

a) Detalle de la determinación del monto de crédito fiscal cuya devolución se solicita, considerando el procedimiento señalado en el artículo 5°.

b) Relación de los comprobantes de pago que sustenten la adquisición de los bienes de capital nuevos incluidos en la solicitud de devolución, las notas de débito y de crédito vinculadas a estos, así como los documentos emitidos por la Sunat que acrediten el pago del IGV en la importación de dichos bienes, indicando lo siguiente:

i. Número del comprobante de pago, la nota de crédito o de débito o del documento respectivo.

ii. Número de RUC, nombres y apellidos o denominación o razón social del proveedor en la adquisición local de bienes de capital nuevos. Tratándose de importaciones, nombres y apellidos o denominación o razón social del proveedor del exterior, así como su número de identificación tributaria en el país de origen, de contar con dicha información.

iii. Base imponible.

iv. IGV que gravó la operación.

Cuando la solicitud de devolución incluya dos (2) o más periodos, la información requerida en los incisos a) y b) se presenta en forma discriminada por cada periodo. En la solicitud de devolución se consigna como periodo tributario, aquel en que se anotaron en el registro de compras los comprobantes de pago, las notas de crédito o de débito o los documentos señalados en el inciso b). Si la solicitud de devolución comprende dos (2) o más periodos, se consigna el último comprendido en la solicitud.

La Sunat puede disponer, mediante resolución de superintendencia, que la solicitud de devolución, así como la información requerida en los incisos a) y b), sean presentadas en medios magnéticos o a través de canales virtuales, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin.

7.2. En caso que el contribuyente presente la documentación y/o información señalada en el numeral

7.1. en forma incompleta, debe subsanar las omisiones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles posteriores a la notificación por parte de la Sunat; en caso contrario, la solicitud se considera como no presentada, sin perjuicio que pueda presentar una nueva solicitud.

El plazo indicado en el numeral 7.5 comienza a computarse desde el día siguiente a la fecha en que el contribuyente subsane las omisiones respectivas.

7.3. Toda verificación que efectúe la Sunat para efecto de resolver la solicitud de devolución, es sin perjuicio de la facultad de practicar una fiscalización posterior, dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

7.4. El monto cuya devolución se solicita se deduce del saldo a favor en la próxima declaración del IGV cuyo vencimiento se produzca luego de la presentación de la solicitud de devolución, no pudiéndose arrastrar a los periodos siguientes.

7.5. La solicitud de devolución se resuelve dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación. Vencido dicho plazo, el contribuyente puede dar por denegada su solicitud e interponer el recurso de reclamación.

Ley 30296.

ART. 4°.—**Montos devueltos indebidamente.** Los contribuyentes que gocen indebidamente del régimen, deberán restituir el monto devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la tasa de interés moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.

D. S. 153-2015-EF.

ART. 8°.—**Montos devueltos indebidamente.** La restitución a que se refiere el artículo 4° de la ley, se efectúa mediante el pago que realice el contribuyente de lo devuelto indebidamente o por el cobro que efectúe la Sunat mediante compensación o a través de la emisión de una resolución de determinación, según corresponda.

Ley 30296.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.**

1. Lo dispuesto en el Capítulo I de la presente ley entrará en vigencia el 1 de enero del 2015.

2. Lo dispuesto en el Capítulo II de la presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, hasta por un periodo de tres (3) años, siendo de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones efectuadas durante su vigencia.

3. Las disposiciones establecidas en el Capítulo III de la presente ley, con excepción de la modificación referida al inciso i) del artículo 92 e incorporación del artículo 95-A, entrarán en vigencia el día siguiente de la publicación de la presente ley.

4. Las disposiciones contenidas en el inciso i) del artículo 92 y en el artículo 95-A del Código Tributario entrarán en vigencia a los 120 días hábiles computados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

5. Las disposiciones establecidas en el Capítulo V de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de publicado el decreto supremo que modifique la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

D. S. 153-2015-EF.

ART. 9°.—**Aplicación supletoria.** Son de aplicación a la devolución mediante notas de crédito negociables en virtud al régimen, las disposiciones contenidas en el Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, en lo que se refiere al retiro, utilización, pérdida, deterioro, destrucción y características, incluyendo lo dispuesto en el inciso h) del artículo 19, así como el artículo 10 y 21 del citado reglamento.

D. S. 153-2015-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Importaciones y/o adquisiciones efectuadas con anterioridad.** Tratándose de importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos efectuadas desde la vigencia de la ley y hasta la entrada en vigencia del presente decreto supremo, no será de aplicación:

a) Lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3°. En este caso, la anotación de los documentos indicados en el primer párrafo del inciso g) del mismo artículo puede efectuarse en el registro de compras llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas.

b) La exigencia de que los comprobantes de pago solo incluyan bienes de capital nuevos materia del régimen prevista en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 3°.

CAPÍTULO TERCERO

AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CRÉDITO FISCAL

DEDUCCIONES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CRÉDITO FISCAL

Impuesto bruto	Del impuesto bruto total se deducirá: 1. El importe del impuesto bruto correspondiente a los descuentos otorgados con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origine. 2. El impuesto bruto proporcional al valor de venta o de la retribución del servicio restituído por anulación total o parcial de ventas y servicios; siempre que se produzca la devolución de los bienes y de la retribución efectuada. 3. El exceso del impuesto bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago, siempre que el sujeto demuestre que el adquirente no ha utilizado el exceso como crédito fiscal.
Crédito fiscal	Del crédito fiscal se deducirá: 1. El importe del impuesto bruto correspondiente a los descuentos obtenidos con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina el crédito fiscal. 2. El impuesto bruto del valor de ventas restituído por devolución de bienes. El ajuste opera en proporción al valor de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado. 3. El exceso del impuesto bruto consignado en el comprobante de pago correspondiente a la adquisición que origina el crédito fiscal.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 26.—Deducciones del impuesto bruto. Del monto del impuesto bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

a) **Sustituido. D. Leg. 950, Art. 10.** El monto del impuesto bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del impuesto bruto, no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta.

b) **Sustituido. D. Leg. 1116, Art. 5°.** El monto del impuesto bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio no realizado restituída, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda. Tratándose de la anulación de ventas de bienes que no se entregaron al adquirente, la deducción estará condicionada a la devolución del monto pagado.

c) **Sustituido. D. Leg. 950, Art. 10.** El exceso del impuesto bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago.

Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el reglamento.

NOTA: La sustitución dispuesta por el D. Leg. 1116 entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

COMENTARIO.—La incorporación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 26 del TUO del D. Leg. 821, realizada por el artículo 10 del D. Leg. 950, recoge la interpretación jurisprudencial contenida en la RTF 0753-3-1999 de fecha 27 de setiembre de 1999. Dado que esta resolución se refiere a una importación realizada en el ejercicio 1997, estimamos que la norma incorporada es aplicable incluso a situaciones ocurridas antes del 01 de marzo del 2004, fecha de entrada en vigencia del D. Leg. 950.

DOCTRINA.—Se mantiene el derecho a utilizar el crédito fiscal cuando el descuento en una importación es otorgado por el proveedor. "(...) 1. El tratamiento previsto en el último párrafo del inciso

a) del artículo 26 del TUO de la Ley del IGV es aplicable únicamente a los descuentos otorgados por el proveedor de los bienes materia de importación.

2. Tratándose del IGV que grava la importación de bienes, el monto pagado que no tenga como base imponible el valor en aduanas, constituye un pago indebido o en exceso que, como tal, no genera derecho a crédito fiscal a favor del importador". (Sunat, Inf. 076-2008-Sunat/2B0000, may, 08/2008, Int. Clara Urteaga G.)

DOCTRINA.—Facturas emitidas por operaciones simuladas. "En el caso de simulación de ventas efectuadas por los propios empleados, por los cuales se giraron facturas de ventas al crédito a clientes ficticios, no resulta posible emitir una nota de crédito ni tampoco efectuar el ajuste del impuesto bruto a que se refiere el artículo 26 del TUO de la Ley del IGV e ISC, tratándose de operaciones de venta que han sido registradas por el contribuyente en su Registro de Ventas e Ingresos". (Sunat, Carta 070-2005-Sunat/2B0000, ago. 09/2005).

DOCTRINA.—Emisión de notas de crédito en caso de anulaciones de operaciones. "Procederá la emisión de notas de crédito cuando se anule una operación, debiendo dichos documentos contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago con relación a los cuales se emitan y ser emitidas al mismo adquirente o usuario.

Ahora bien, de acuerdo con las normas del IGV, para que proceda el ajuste del impuesto bruto y del crédito fiscal correspondiente, la anulación de las ventas o los servicios está condicionado a la devolución de los bienes o de la retribución." (Sunat, Inf. 033-2002-Sunat/K0000, ene. 23/2002).

TUO - D. Leg. 821.

ART. 27.—Sustituido. Ley 27039, Art. 14. Deduciones del crédito fiscal. Del crédito fiscal se deducirá:

a) El impuesto bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

b) **Sustituido. D. Leg. 1116, Art. 5°.** El impuesto bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado restituida. En el caso que los bienes no se hubieran entregado al adquirente por anulación de ventas, se deducirá el impuesto bruto correspondiente a la parte proporcional del monto devuelto.

c) El exceso del impuesto bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

NOTA: La sustitución del literal b) dispuesta por el D. Leg. 1116 entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como los dispone su Única Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 28.—Ajustes por retiro de bienes. Tratándose de bonificaciones u otras formas de retiro de bienes, los ajustes del crédito fiscal se efectuarán de conformidad con lo que establezca el reglamento.

D. S. 029-94-EF.

ART. 7°.—Sustituido. D. S. 136-96-EF, Art. 1°. De los ajustes al impuesto bruto y al crédito fiscal. El ajuste al impuesto bruto y al crédito fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Los ajustes a que se refieren los artículos 26 y 27 del decreto se efectuarán en el mes en que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

2. Ajuste del crédito en caso de bonificaciones

Para efecto del ajuste del crédito fiscal a que se refiere el artículo 28 del decreto, cuando la bonificación haya sido otorgada con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalda la adquisición de los bienes, el adquirente deducirá del crédito fiscal correspondiente al mes de emisión de la respectiva nota de crédito, el originado por la citada bonificación.

3. Ajuste del impuesto bruto por anulación de ventas

Tratándose de la primera venta de inmuebles efectuada por los constructores de los mismos, cuando no se llegue a celebrar el contrato definitivo se podrá deducir del impuesto bruto el correspondiente al valor de las arras de retractación gravadas y arras confirmatorias restituidas, en el mes en que se produzca la restitución.

4. Ajuste del crédito fiscal

De acuerdo al inciso b) del artículo 27 del decreto y al numeral 3 del artículo 3°, deberá deducir del Crédito Fiscal el impuesto bruto correspondiente al valor de las arras de retractación gravadas y arras confirmatorias devueltas cuando no se llegue a celebrar el contrato definitivo.

5. Derogado. D. S. 130-2005-EF, Segunda Disposición Final.

NOTAS: 1. El D. S. 136-96-EF sustituyó el Título I del reglamento, que comprende los artículos 1° al 11 que regulan el IGV.

2. La modificación dispuesta por el D. S. 130-2005-EF entró en vigencia el 1 de noviembre del 2005 conforme al artículo 13 de dicha norma.

COMENTARIO.—Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo 950, el artículo 26 de la Ley del IGV requería que el proveedor que hubiera ajustado su débito fiscal por haber gravado con exceso una operación, demostrara que el adquirente no utilizó tal exceso como crédito fiscal. Con la modificación del Decreto Legislativo 950 dicha demostración ya no era requerida por la ley aunque subsistía en el numeral 5 del artículo 7° del reglamento, razón por la que —a nuestro entender— el D. S. 130-2005-EF derogó dicho numeral.

Ahora bien, el requerimiento de que el adquirente no haya usado como crédito fiscal el IGV que le trasladara indebidamente su proveedor, también se encontraba en literal b) de la Primera Disposición Transitoria y Final del D. S. 064-2000-EF y en la Cuarta Disposición Transitoria. Por ello, y por la misma razón explicada en el párrafo anterior, entendemos que estas últimas disposiciones quedaron tácitamente derogadas por la Segunda Disposición Final del D. S. 130-2005-EF.

DEVOLUCIÓN DEL IGV PARA LA EXPLORACIÓN MINERA

Ley 27623.

ART. 1°.—Objeto de la ley. Los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-92-EM; Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que les sean trasladados o que paguen para la ejecución de sus actividades durante la fase de exploración.

Para efecto de acogerse a lo dispuesto en el presente dispositivo, los titulares de concesiones mineras deberán cumplir con celebrar un contrato de inversión en exploración con el Estado, que será suscrito por la Dirección General de Minería. Los contratos serán de adhesión, de acuerdo a un modelo aprobado por resolución ministerial de Energía y Minas.

El Estado garantizará al titular de la actividad minera la estabilidad de este régimen de devolución, por lo que no resultarán de aplicación los cambios que se produzcan en dicho régimen durante la vigencia del contrato de inversión en exploración correspondiente.

Ley 27623.

ART. 2°.—Aplicación y forma de la devolución. La devolución dispuesta en el artículo 1° comprende el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de actividades de exploración de recursos minerales en el país, y se podrá solicitar mensualmente a partir del mes siguiente a la fecha de su anotación en el Registro de Compras.

Modificado. Ley 27662, Art. 1°. La devolución se efectuará dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada, mediante nota de crédito negociable, conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a que esté afecto. En caso contrario el ente administrador del tributo hará la compensación hasta donde alcance.

NOTAS: 1. Inicialmente la presente ley establecía que el beneficio se encontraría vigente por un período de cinco años contados a partir del 09 de enero del año 2002, es decir, hasta enero del 2007. Posteriormente, a través del D. Leg. 963, publicado el 24 de diciembre del 2006, se prorrogó la vigencia de lo dispuesto en la Ley 27623 hasta el 31 de diciembre del 2009. Luego, por Ley 29493, publicada el 05 de enero del 2010, se prorrogó hasta el 31 de diciembre del 2012 la vigencia de lo dispuesto en la Ley 27623; la Ley 29966, publicada el 18 de diciembre del 2012, prorroga la vigencia de la Ley 27623 hasta el 31 de diciembre del 2015. Finalmente, la Ley 30404, publicada el 30 de diciembre del 2015, prorroga la vigencia de la Ley 27623 hasta el 31 de diciembre del 2018.

2. Mediante el Decreto Supremo N° 082-2002-EF, publicado el 16 de mayo de 2002, se aprobó el reglamento de la Ley N° 27623.
3. Mediante el Decreto Supremo N° 150-2002-EF, publicado el 26 de setiembre de 2002, se aprobó la lista general de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del IGV.
4. Mediante R. 256-2004/Sunat, publicada el 31 de octubre del 2004, se aprobó el procedimiento para que los titulares de actividad minera en la fase exploración que actúen bajo la forma de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente accedan al beneficio de esta ley.
5. Mediante R. 257-2004/Sunat, publicada el 31 de octubre del 2004, se aprobó el procedimiento para que los titulares de actividad minera en la fase de exploración, distintos a los mencionados en la Nota 4, accedan al beneficio de esta ley.

DEVOLUCIÓN DEL IGV PARA LA EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS

Ley 27624.

ART. 1°.—Modificado. Ley 27662, Art. 2°. Objeto de la ley. Las empresas que suscriban los contratos o convenios a que se refieren los artículos 6° y 10 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que paguen para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase de exploración de los contratos y para la ejecución de los convenios de evaluación técnica.

Las empresas que hubiesen suscrito los contratos o convenios a que se refieren los artículos 6° y 10 de la Ley N° 26221 con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tendrán derecho a la devolución dispuesta en el párrafo anterior a partir de la fecha de inicio del período exploratorio siguiente a aquel en que se encuentren a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Este derecho formará parte del régimen tributario sujeto a la garantía de estabilidad tributaria en los contratos o convenios que suscriban las empresas a partir de la vigencia de la presente ley.

Ley 27624.

ART. 2°.—Modificado. Ley 27662, Art. 3°. Aplicación y forma de la devolución. La devolución dispuesta en el artículo 1° comprende el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado, correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a la exploración durante la fase de exploración de los contratos y para la ejecución de los convenios de evaluación técnica, y se podrá solicitar mensualmente a partir del mes siguiente a la fecha de su anotación en el Registro de Compras.

La devolución se efectuará dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada, mediante nota de crédito negociable, conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a que está afecto. En caso contrario, el ente administrador del tributo hará la compensación hasta donde alcance.

NOTAS: 1. Inicialmente la presente ley establecía que el beneficio se encontraría vigente por un período de cinco años contados a partir del 09 de enero del año 2002, es decir, hasta enero del 2007. Posteriormente, a través del D. Leg. 963, publicado el 24 de diciembre del 2006, se prorrogó la vigencia de lo dispuesto en la Ley 27624 hasta el 31 de diciembre del 2009. Luego, por Ley 29493, publicada el 05 de enero del 2010, se prorrogó hasta el 31 de diciembre del 2012 la vigencia de lo dispuesto en la Ley 27624; la Ley 29966, publicada el 18 de diciembre del 2012, prorroga la vigencia de la Ley 27624 hasta el 31 de diciembre del 2015. Finalmente la Ley 30404, publicada el 30 de diciembre del 2015, prorroga hasta el 31 de diciembre del 2018 la vigencia de la Ley 27624.

2. Mediante el Decreto Supremo N° 083-2002-EF, publicado el 16 de mayo de 2002, se aprobó el reglamento de la Ley N° 27624.

3. El artículo del Decreto Supremo N° 061-2004-EF, señala que el detalle de la lista de bienes y servicios se aprobará mediante resolución ministerial para cada contrato o convenio. En ese sentido, se emitió la Resolución Ministerial N° 256-2006-MEM/DM, modificada posteriormente por la Resolución Ministerial N° 034-2007-MEM/DM, norma mediante la cual se aprobó la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del IGV, IPM y cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o paguen los contratistas del contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote 102.

4. Mediante R. 258-2004/Sunat, publicada el 31 de octubre del 2004, se aprobó el procedimiento para que los titulares de la actividad minera en fase de exploración que actúen bajo la forma de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente accedan al beneficio de esta ley.

5. Mediante R. 259-2004/Sunat, publicada el 31 de octubre del 2004, se aprobó el procedimiento para que los titulares de actividad minera en la fase de exploración, distintos a los mencionados en la Nota 4, accedan al beneficio de esta ley.

COMENTARIO.—El IGV es un impuesto de periodicidad mensual cuya determinación debe efectuarse en el mismo período. El impuesto bruto, correspondiente al contribuyente por cada período mensual, es la suma de

los impuestos brutos de cada una de las operaciones gravadas de ese período, que a su vez constituye el débito fiscal.

Es importante destacar que todo ajuste que se realice en el impuesto bruto tiene igual efecto en el crédito fiscal del adquirente. En ambos casos los ajustes deben estar sustentados por las notas de crédito correspondientes emitidas por el vendedor.

CAPÍTULO CUARTO

SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - SPOT

SUBCAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

TUO - D. Leg. 940.

ART. 1°.—Definiciones. Para efectos del presente decreto legislativo se entenderá por:

a) **Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 4°.** Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

b) Ley del IGV: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

c) IGV: Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

d) ISC: Impuesto Selectivo al Consumo.

e) **Sustituido. D. Leg. 1110, Art. 2°.** Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

f) **Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 4°.** Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

g) **Derogado. D. Leg. 1110, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

h) **Derogado. D. Leg. 1110, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

i) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

j) **Sustituido. D. Leg. 1110, Art. 2°.** Sistema: Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.

k) Centro de producción: A los señalados por la Sunat, teniendo en cuenta las características de comercialización de cada uno de los bienes involucrados en las operaciones sujetas al sistema, sea de propiedad del proveedor o de terceros. Para tal efecto, se podrá considerar como centro de producción al centro de transformación, centro de beneficio de animales en pie y cualquier otro establecimiento donde se concentre la extracción, producción, almacenaje y/o acopio de bienes.

l) Precio de mercado: Al precio promedio que conste en una publicación oficial o en el portal institucional del Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Estadística e Informática u otra entidad pública, a excepción de la Sunat, que dentro de su competencia publique dicho precio respecto de los bienes involucrados en las operaciones sujetas al sistema. El precio promedio deberá corresponder a la etapa de producción o comercialización del bien comprendido en la operación sujeta al sistema por el cual se efectúa el depósito.

En caso exista más de una entidad que establezca el citado precio promedio respecto de un mismo bien, la Sunat señalará cuál de ellos se tendrá en cuenta.

El precio promedio a considerar para efecto de realizar el depósito será difundido por la Administración Tributaria a través de los medios que estime conveniente, pudiendo determinar su período de vigencia.

Modificado. D. Leg. 954, Art. 1°. En el caso de bienes respecto de los cuales la Sunat no difunda los precios promedios, el precio de mercado será el valor de mercado determinado de acuerdo con el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, incluidos el IGV e ISC según corresponda.

II) **Incorporado. D. Leg. 954, Art. 1°.** Administradoras de peaje: Al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, gobiernos locales, empresas concesionarias, unidades ejecutoras o empresas del Estado, encargadas de la cobranza del peaje en las garitas o puntos de peaje.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al que corresponde, se entenderá referido a la presente norma. Asimismo, cuando se haga referencia a un numeral sin indicar el artículo al cual corresponde, se entenderá referido a aquél en que se encuentre.

NOTAS: 1. El artículo 1° del D. S. 155-2004-EF aprobó el Texto Único Ordenado del D. Leg. 940.

2. El D. Leg. 1110 entró en vigencia el 01 de julio del 2012, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

3. La modificación de los literales a) y f) del presente artículo por el D. Leg. 1395 entró en vigencia el 1.11.2018, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

4. El texto de los literales a) y f) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1395 establecían: “a) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

(...)

f) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria”.

D. Leg. 1110.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Referencia.** Toda referencia al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central en dispositivos legales relacionados con su aplicación, se entenderá referida al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución, se entenderá por:

a) IGV: Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

b) **Modificado. R. 178-2005/Sunat, Art. 2°.** Ley: Al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, que regula el sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central.

c) Ley del IGV: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

d) **Modificado. R. 178-2005/Sunat, Art. 2°.** Ley de Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y norma modificatoria.

e) **Sustituido. R. 118-2019/Sunat, Art. 1°.** Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

f) Reglamento de comprobantes de pago: Al reglamento aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

g) **Sustituido. R. 118-2019/Sunat, Art. 1°.** Sistema: Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias a que se refiere la ley.

h) Venta: A las operaciones señaladas en el inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV.

i) **Modificado. R. 178-2005/Sunat, Art. 2°.** Servicios: A la prestación de servicios en el país comprendida en el inciso c) del artículo 3° de la Ley del IGV.

j) Importe de la operación: A los siguientes:

j.1) **Sustituido. R. 022-2013/Sunat, Art. 2°.** Tratándose de operaciones de venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, al valor de venta del bien, retribución por servicio, valor de construcción o valor de venta del inmueble determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del IGV, aun cuando la operación no estuviera gravada con dicho impuesto, más el IGV de corresponder.

Sustituido. R. 158-2012/Sunat, Art. 2°. En el caso de la venta de bienes muebles, se considerará como importe de la operación al monto que resulte de sumar al precio de mercado definido en el inciso l) del artículo 1° de la ley los otros conceptos que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley del IGV integran la base imponible de dicho impuesto, más el IGV que corresponda a estos otros conceptos, siempre que este monto sea mayor al determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

j.2) Tratándose del retiro de bienes gravados con el IGV al que se refiere el inciso a) del artículo 3° de Ley del IGV, al valor de mercado determinado de acuerdo con el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, incluidos el IGV e ISC según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del inciso l) del artículo 1° de la ley.

j.3) Tratándose del traslado de bienes fuera del centro de producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta, al valor de mercado determinado de acuerdo con el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, incluidos el IGV e ISC que correspondería por la venta de dichos bienes según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del inciso l) del artículo 1° de la ley.

k) Centro de producción: A todo establecimiento donde se efectúa el proceso de producción, extracción, transformación, acopio y/o almacenaje de bienes, sean estos establecimientos de propiedad del titular de la cuenta o de terceros, incluidos los almacenes generales de depósito, regulados por la Resolución SBS N° 040-2002 y norma modificatoria, así como los almacenes aduaneros, regulados por el Decreto Supremo N° 08-95-EF y normas modificatorias.

l) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

ll) UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

m) **Incorporado. R. 297-2004/Sunat, Art. 1°.** Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

n) **Sustituido. R. 118-2019/Sunat, Art. 1°.** Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

ñ) **Incorporado. R. 297-2004/Sunat, Art. 1°.** Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

o) **Sustituido. R. 118-2019/Sunat, Art. 1°.** Clave SOL: Al concepto referido en el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

p) **Incorporado. R. 178-2005/Sunat, Art. 2°.** Cuenta afiliada: A la cuenta bancaria, tarjeta de débito o crédito con cargo a la cual se podrán efectuar los depósitos a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° de la ley, de acuerdo a las condiciones de afiliación pactadas con el banco u operador de la tarjeta, de ser el caso. En Sunat Virtual figurará la relación de los bancos y de las tarjetas con cargo a las cuales se podrá efectuar el depósito, que se encuentren habilitados.

Cuando se mencione un artículo o anexo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución y; cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo o numeral al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo o numeral en el que se menciona.

q) **Incorporado. R. 293-2010/Sunat, Art. 2°.** Contratos de construcción: A los que se celebren respecto de las actividades comprendidas en el inciso d) del artículo 3° de la Ley del IGV, con excepción de aquellos que consistan exclusivamente en el arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de equipo de construcción dotado de operario.

q) **Incorporado. R. 022-2013/Sunat, Art. 2°.** Proveedor del bien inmueble: Al sujeto considerado como constructor o empresa vinculada con el constructor para efectos de la Ley del IGV que realice la operación de venta de inmuebles prevista en el primer o segundo párrafo del inciso d) del artículo 1° de la referida ley, según corresponda, o al sujeto que efectúe la operación señalada en el último párrafo del citado inciso.

NOTAS: 1. La modificación e incorporación de los incisos j.1) y q) se encuentra vigente desde el 01 de diciembre del 2010, según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 293-2010/Sunat, y será aplicable a aquellos contratos de construcción respecto de los cuales se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV a partir de dicha fecha, aún cuando el contrato se hubiera elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución.

2. La sustitución del inciso j.1 por la R. 158-2012/Sunat está vigente desde el 14 de julio del 2012, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final, el texto antes de la modificación establecía expresamente: "j.1) Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 2°. Tratándose de operaciones de venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción, a la suma total que queda obligado a pagar el adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, y cualquier otro cargo vinculado a la operación que se consigne en el comprobante de pago que la sustente o en otro documento, incluidos los tributos que graven la operación.

En el caso de la venta de bienes, cuando la suma a la que se refiere el párrafo anterior sea inferior al valor de mercado determinado de acuerdo con el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, se considerará este último, incluidos el IGV e ISC según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del inciso l) del artículo 1° de la ley."

3. La R. 022-2013/Sunat está vigente desde el 01 de febrero del 2013 y se aplica a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se genera a partir de dicha fecha.

4. El texto del inciso j.1) del presente artículo, antes de ser sustituido por la R. 022-2013/Sunat establecía: "j.1) Sustituido. R. 158-2012/Sunat, Art. 2°. Tratándose de operaciones de venta de bienes, prestación de

servicios o contratos de construcción, al valor de venta del bien, retribución por servicio o valor de construcción, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del IGV, aun cuando la operación no estuviera gravada con dicho impuesto, más el IGV de corresponder".

5. El texto de los incisos e), g), n) y o) antes de ser sustituido por la R. 118-2019/Sunat establecían: "e) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

g) Sistema: Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central al que se refiere la ley.

n) Incorporado. R. 297-2004/Sunat, Art. 1°. Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, el cual permite que se realicen operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

Para efecto de la presente resolución, se considerará como una de las operaciones que pueden ser realizadas en Sunat Operaciones en Línea, al pago del monto del depósito a que se refiere el sistema.

o) Incorporado. R. 297-2004/Sunat, Art. 1°. Clave de acceso: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

Incorporado. R. 297-2004/Sunat, Art. 1°. Respecto al uso de la clave de acceso, el artículo 6° de la referida resolución señala que es responsabilidad del deudor tributario tomar las debidas medidas de seguridad, añadiendo que, en ese sentido, se entiende que la operación ha sido efectuada por el deudor tributario en todos aquellos casos en los que para acceder a Sunat Operaciones en Línea se haya utilizado el código de usuario y la clave de acceso otorgadas por la Sunat, así como los códigos de usuario y claves de acceso generadas por el deudor tributario".

RTF.—Tribunal Fiscal precisa constitucionalidad del SPOT. "Que además, con relación con la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 940 que establece el Régimen de Deduciones, cabe indicar que esta norma fue dictada en el marco de la Ley N° 28079, que autorizó al Poder Ejecutivo para legislar en materia tributaria 'con el propósito de modificar el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a fin de ampliar su ámbito de aplicación, perfeccionar el sistema y actualizar la normatividad vigente con el objetivo de cubrir vacíos legales y supuestos de evasión y elusión', por lo que sus fundamentos son similares a los del Régimen de Percepciones, que también contiene normas que tienen por finalidad reducir la evasión y elusión tributarias y cuya constitucionalidad ha sido establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 06626-2006-PA/TC, 'atendiendo a que los tributos responden también a fines extrafiscales como la lucha contra la evasión tributaria, todo ello sustentado en el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y al principio de solidaridad tributaria consagrado implícitamente en el artículo 43 de nuestra ley fundamental'" (T.F., RTF 12075-1-2009, nov. 13/2009, V.P. Cogorno Prestinoni)

JURISPRUDENCIA.—El SPOT es "un mecanismo administrativo indirecto" y no un impuesto. "(...) Teniendo en cuenta su ámbito de aplicación, relativo básicamente a las operaciones afectas al IGV, debe entenderse que no se trata de un nuevo impuesto sino de un mecanismo que asegura la recaudación del Impuesto General a las Ventas. En tal sentido, preliminarmente resulta razonable y técnico que el mismo se concentre en aquellos sectores económicos que representan mayor dificultad recaudatoria y mayores niveles de evasión reportada. También nace con la finalidad de reducir la competencia desleal sustentada en el incumplimiento tributario de algunos participantes de la cadena de producción, comercialización y distribución de bienes y servicios.

9. Es importante precisar que del análisis del sistema de deducciones, podemos afirmar y reiterar que no estamos ante un tributo independiente, pues para empezar el titular de la cuenta es el prestador del servicio, lo que no extingue obligación tributaria alguna. Posteriormente, cuando el contribuyente (sujeto detráido) utilice los cheques de la cuenta de deducción, cancelará los tributos exigibles a su persona. Debe recordarse que el titular de la cuenta de deducciones es el propio proveedor o prestador del servicio y que estas sirven para garantizar el futuro pago de sus tributos.

24. Ciertamente, y como se viene estableciendo, **las deducciones no tienen naturaleza de anticipo, pago a cuenta o impuesto independiente al definir las como 'un mecanismo administrativo indirecto'** (...)" (TC, Exp. 03769-2010-PA/TC, oct. 17/2011, S. S. Mesía Ramírez)

TUO - D. Leg. 940.

ART. 2°.—Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 4°. Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.

2.1. **Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 4°.** El sistema tiene por finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias por concepto de tributos, multas, los anticipos y pagos a cuenta por tributos –incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33 del Código Tributario– que sean administradas y/o recaudadas por la Sunat."

2.2. La generación de los mencionados fondos se realizará a través de depósitos que deberán efectuar los sujetos obligados, respecto de las operaciones sujetas al sistema, en las cuentas bancarias que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación o en las entidades a que se refiere el numeral 8.4 del artículo 8°.

NOTAS: 1.El D. Leg. 1110 entró en vigencia el 01 de julio del 2012, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. La modificación del encabezado y numeral 2.1 del presente artículo por el D. Leg. 1395 entró en vigencia el 1.11.2018, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

3. El texto del encabezado y numeral 2.1 del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1395 establecía: "ART. 2°.—**Sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central.**

2.1. El Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central que regula la presente norma, tiene como finalidad generar fondos para el pago de:

a) Sustituido. D. Leg. 1110, Art. 2°. Las deudas tributarias por concepto de tributos, multas, los anticipos y pagos a cuenta por tributos –incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33 del Código Tributario– que sean administradas y/o recaudadas por la Sunat.

b) Las costas y los gastos en que la Sunat hubiera incurrido a que se refiere el inciso e) del artículo 115 del Código Tributario".

ÁMBITO DE APLICACIÓN

TUO - D. Leg. 940.

ART. 3°.—Ámbito de aplicación. Se entenderá por operaciones sujetas al sistema a las siguientes:

a) La venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV y/o ISC o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta;

b) El retiro de bienes gravado con el IGV a que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV;

c) El traslado de bienes fuera del centro de producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta. Se encuentra comprendido en el presente inciso el traslado de bienes realizado por emisor itinerante de comprobantes de pago; y,

d) **Derogado. Ley 28605, Única Disposición Final.**

NOTA: Mediante la R. 109-2003/Sunat, publicada el 23 de mayo del 2003, se suspendió excepcionalmente la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el gobierno central, creado por el Decreto Legislativo N° 917 y modificado por la Ley N° 27877, a la venta de arroz y maíz amarillo duro hasta el 31 de agosto del 2003. Esta suspensión fue prorrogada sucesivamente hasta el 31 de mayo del 2004, mediante las resoluciones 164-2003/Sunat, 196-2003/Sunat, 241-2003/Sunat y 078-2004/Sunat. Asimismo, conforme a la Única Disposición Final de la R. 109-2003/Sunat, vencida la suspensión, la detracción sería de aplicación a todo retiro de arroz o maíz amarillo duro de las instalaciones del proveedor, aún cuando la operación de venta se hubiera celebrado antes del 31 de mayo del 2004. La suspensión antes mencionada fue prorrogada hasta el 31 de agosto del 2004 mediante la R. 130-2004/Sunat, pero solo respecto del maíz amarillo duro.

Por su parte, la venta de arroz (partidas arancelarias 1006.20.00.00, 1006.30.00.00 y 1006.40.00.00) quedó excluida del ámbito de aplicación del IGV a partir del 23 de abril del 2004, conforme al artículo 7° de la Ley N° 28211 que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP). Sin embargo, la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley 28211 –incorporada por la Ley 28309– ha establecido que las operaciones afectas al IVAP sí se encuentran comprendidas en el SPOT.

TUO - D. Leg. 940.

ART. 13.—Normas complementarias. Mediante resolución de Superintendencia la Sunat:

a) **Sustituido. Ley 28605, Art. 8°.** Designará los sectores, económicos, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el sistema, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos; y,

(...).

NOTA: La modificación dispuesta por Ley 28605 entró en vigencia el 26 de setiembre del 2005, conforme al artículo 11 de dicha norma.

R. 183-2004/Sunat.

Primera Disposición Final.—**Operaciones excluidas del Régimen de Retenciones del IGV aplicable a los proveedores.** No se efectuará la retención del IGV a la que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias, en las operaciones en las cuales opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el gobierno central establecido por el Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria.

MONTO DEL DEPÓSITO SPOT

TUO - D. Leg. 940.

ART. 4°.—Monto del depósito.

4.1. El monto del depósito será determinado mediante cualquiera de los siguientes métodos, de acuerdo a lo que establezca la Sunat teniendo en cuenta las características de los sectores económicos, bienes o servicios involucrados en las operaciones sujetas al sistema:

a) Un porcentaje del importe de las operaciones sujetas al sistema. Tratándose de los sujetos a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del numeral 5.1 del artículo 5°, la Sunat podrá estimar la cantidad de operaciones sobre cuyo importe total se aplicará dicho porcentaje.

b) Un monto fijo por cantidad de bien vendido o trasladado, considerándose según el caso, peso, volumen, superficie, unidad física, entre otros.

c) **Sustituido. Ley 28605, Art. 1°.** Un monto fijo determinado, entre otros, por las características del vehículo, tales como número de ejes, número de asientos y capacidad de carga, el mismo que podrá ser de aplicación por cada garita o punto de peaje que se encuentre bajo la competencia de las administradoras de peaje, según lo establezca la Sunat, tratándose del servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre.

d) **Incorporado. Ley 28605, Art. 1°.** Un porcentaje aplicable sobre el importe de la operación o sobre el monto señalado en la tabla de valores referenciales que será aprobada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el que resulte mayor, tratándose del servicio de transportes de bienes realizado por vía terrestre.

La tabla de valores referenciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser actualizada periódicamente siguiendo el mismo procedimiento establecido para su aprobación. En caso de que no exista un valor referencial aprobado, el monto del depósito se determinará aplicando el porcentaje sobre el importe de la operación.

Los métodos previstos en los incisos c) y d) sólo serán de aplicación a los servicios de transporte de pasajeros y transporte de bienes realizados por vía terrestre respectivamente, sin perjuicio de la aplicación de los otros métodos previstos en el presente numeral a dichos servicios, de acuerdo a lo que establezca la Sunat.

4.2. **Sustituido. Ley 28605, Art. 2°.** Para efecto de lo dispuesto en los incisos a) y d) del numeral anterior, se considerará importe de la operación:

a) **Sustituido. D. Leg. 1110, Art. 2°.** Tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 3°, al valor de venta del bien, retribución por servicio, valor de construcción o valor de venta de bien inmueble determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del IGV, aún cuando la operación no estuviera gravada con dicho impuesto, más el IGV de corresponder.

En el caso de la venta de bienes muebles, se considerará como importe de la operación al monto que resulte de sumar al precio de mercado los otros conceptos que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley del IGV integran la base imponible de dicho impuesto, más el IGV que corresponda a estos otros conceptos, siempre que este monto sea mayor al determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando el sujeto obligado sea el señalado en el tercer párrafo del inciso a) del numeral 5.1 del artículo 5°, el importe de la operación será el valor de mercado de acuerdo con el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.

b) Tratándose del retiro de bienes a que se refiere el inciso b) del artículo 3°, el precio de mercado.

c) Tratándose de los traslados a que se refiere el inciso c) del artículo 3°, al precio de mercado.

NOTAS: 1. La modificación dispuesta por Ley 28605 entró en vigencia el 26 de setiembre del 2005, conforme al artículo 11 de dicha norma.

2. La modificación del inciso a) del numeral 4.2 del presente artículo, dispuesta por el D. Leg. 1110 se aplica a las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias cuyo momento para efectuar el depósito se produzca a partir del 01 de julio del 2012 (entrada en vigencia del D. Leg. 1110).

D. Leg. 1110.

Segunda Disposición Complementaria Final.—De la aplicación de las nuevas disposiciones sobre importe de la operación y suspensión del plazo de la solicitud de libre disposición.

1. Lo dispuesto en el inciso a) del numeral 4.2 del artículo 4° del decreto modificado por la presente norma será aplicable a las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias cuyo momento para efectuar el depósito se produzca a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

2. Lo dispuesto en el penúltimo párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9° del decreto modificado por la presente norma será aplicable a las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 20.—Operaciones en moneda extranjera.

20.1. Sustituido. R. 249-2012/Sunat, Art. 7°. Para efecto de los depósitos a los que se refiere el artículo 2° de la ley, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

a) En la fecha en que se origine la obligación tributaria del IGV o en la fecha en que se deba efectuar el depósito, lo que ocurra primero; o,

b) En el caso de las operaciones referidas a los bienes descritos en los numerales 20 y 21 del Anexo 2, en la fecha en que se habría originado la obligación tributaria del IGV si no estuviesen exoneradas de dicho impuesto o en la fecha en que se deba efectuar el depósito, lo que ocurra primero.

20.2. En los días en que no se publique el referido tipo de cambio, se utilizará el último publicado.

NOTA: La R. 249-2012/Sunat está vigente desde el 01 de noviembre del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 183-2004/Sunat.

Quinta Disposición Final.—Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 13. Procedimiento de redondeo. El depósito se podrá efectuar sin incluir decimales.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá considerar el número entero que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para los contratos de construcción y para cada bien o servicio sujeto al sistema sobre el importe de la operación, y emplear el siguiente procedimiento de redondeo en función al primer decimal:

1. Si la fracción es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose el decimal.

2. Si la fracción es igual o superior a cinco (5), el valor se ajustará a la unidad inmediata superior.

NOTA: Según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 293-2010/Sunat, la sustitución dispuesta por dicha norma entró en vigencia el 01 de diciembre del 2010 y será aplicable a aquellos contratos de construcción respecto de los cuales se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV a partir de dicha fecha, aún cuando el contrato se hubiera elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución.

DOCTRINA.—**Los intereses compensatorios de una operación no sujeta al SPOT tampoco pagan la detracción.** "Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que la consulta planteada está referida a una operación de venta al crédito de bienes no sujetos al SPOT, debemos concluir que los intereses compensatorios pactados por dicha venta tampoco están comprendidos dentro de los alcances del sistema por cuanto, al formar parte del valor de venta de tal operación, tienen el mismo tratamiento que le corresponde a esta". (Sunat, Carta 041-2015-Sunat/600000, ago. 04/2015, Superintendente (e) Walter Eduardo Mora Insúa)

SUJETOS OBLIGADOS AL DEPÓSITO SPOT

TUO - D. Leg. 940.

ART. 5°.—**Sujetos obligados a efectuar el depósito.**

5.1. Los sujetos obligados a efectuar el depósito son los siguientes:

a) El adquirente del bien mueble o inmueble, usuario del servicio o quien encarga la construcción, tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 3°. La Sunat señalará los casos en que el proveedor de bienes podrá efectuar el depósito por cuenta de sus adquirentes, así como la forma y condiciones para realizarlo, sin perjuicio del momento que se establezca de conformidad con el artículo 7°.

Cuando el proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito, éste quedará obligado a efectuarlo de acuerdo a lo establecido en la presente norma, hasta el quinto día hábil siguiente de recibido el importe, salvo en la venta de bienes en que el depósito deba efectuarse con anterioridad al traslado, en cuyo caso el proveedor realizará el depósito previo a dicho traslado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción.

Excepcionalmente, la Sunat establecerá los casos en los que el proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción, será el único sujeto obligado a efectuar el depósito.

Incorporado. D. Leg. 1110, Art. 3°. La Sunat también podrá designar como único sujeto obligado a efectuar el depósito al tercero que en virtud de un mandato o de la prestación de un servicio, reciba el importe de la operación por cuenta del proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecute el contrato de construcción en una operación sujeta al sistema. En tal caso, el momento para efectuar el depósito se establecerá de conformidad con el artículo 7°, según la operación de que se trate.

b) El sujeto del IGV, en el caso del retiro de bienes a que se refiere el inciso b) del artículo 3°.

c) El propietario de los bienes que realice o encargue el traslado de los mismos, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3°.

d) **Derogado. Ley 28605, Única Disposición Final.**

Sustituido. D. Leg. 1110. Art. 2°. Mediante resolución de Superintendencia la Sunat podrá establecer las administradoras de peaje que, durante el transporte, deberán cumplir con efectuar el cobro del monto correspondiente al depósito, a los sujetos obligados para su posterior ingreso en las cuentas habilitadas en el Banco de la Nación, en la oportunidad, forma y condiciones que establezca la Sunat. Cuando las referidas entidades realicen la cobranza del monto del depósito, deberán entregar al sujeto obligado la constancia respectiva en la forma, plazo y condiciones que establezca la Sunat, la misma que constituirá el documento que sustenta el servicio de transporte de pasajeros a que hace referencia el numeral 10.4 del artículo 10.

5.2. **Sustituido. D. Leg. 1110. Art. 2°.** Los sujetos obligados deberán efectuar el depósito de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose del primer y último párrafo del inciso a) del numeral 5.1, el monto del depósito correspondiente será detráido del importe de la operación e ingresado en la cuenta bancaria que para tal efecto abrirá el Banco de la Nación a nombre del proveedor, prestador del servicio o quien ejecute el contrato de construcción. Lo dispuesto no se aplicará en el caso del primer párrafo del inciso a) del numeral 5.1 cuando la Sunat autorice al proveedor a efectuar el depósito por cuenta de su adquirente, siendo de aplicación lo señalado en el inciso b).

b) Tratándose del segundo y tercer párrafo del inciso a) y de los incisos b) y c) del numeral 5.1, ingresarán el monto correspondiente en la cuenta bancaria que para tal efecto abrirá el Banco de la Nación a su nombre o efectuarán el pago a las entidades a que se refiere el segundo párrafo del indicado numeral, el cual será de su cargo.

NOTAS: 1. La modificación dispuesta por Ley 28605 entró en vigencia el 26 de setiembre del 2005, conforme al artículo 11 de dicha norma.

2. El D. Leg. 1110 entró en vigencia el 01 de julio del 2012, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

RTF VINCULANTE.—La información obtenida a partir de los depósitos de detracción no son suficientes para determinar sobre base cierta el IR y el IGV. "Para efectos de determinar sobre base cierta el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas, no es suficiente por sí sola la información obtenida por la administración a partir de los depósitos efectuados en la cuenta de detracciones del deudor tributario". (T.F., RTF 06415-10-2016, jun. 07/2016, V. P. Guarníz Cabell)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12 de agosto del 2016.

RTF.—El solo hecho que se hayan efectuado depósitos en la cuenta del SPOT no acredita la calidad de sujeto del IGV. "Que de la revisión del expediente no se aprecia documentación que desvirtúe la información registrada sobre la condición de la recurrente con respecto al Impuesto General a las Ventas de marzo del 2011, debiéndose precisar que, contrariamente a lo manifestado por la administración, el solo hecho que se hayan efectuado depósitos en la cuenta de la recurrente correspondiente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central o cuenta de detracciones (folios 4 y 5) no acredita que haya tenido la calidad de sujeto del Impuesto General a las Ventas en el mes de marzo del 2011, por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la resolución de multa impugnada". (T.F., RTF 04958-2-2013, mar. 20/2013, V. P. Ezeta Carpio)

OPORTUNIDAD PARA EFECTUAR EL DEPÓSITO SPOT

TUO - D. Leg. 940.

ART. 7°.—Momento para efectuar el depósito. El depósito deberá efectuarse en su integridad en cualquiera de los siguientes momentos, de acuerdo a lo que establezca la Sunat teniendo en cuenta las características de los sectores económicos, bienes o servicios involucrados en las operaciones sujetas al sistema:

7.1. Tratándose de las operaciones de venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

a) En el caso de la venta de bienes muebles:

a.1) Con anterioridad al traslado del bien fuera del centro de producción.

a.2) Con posterioridad a la recepción del bien por parte del adquirente, dentro del plazo que señale la Sunat.

a.3) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que establezca la Sunat.

a.4) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor.

a.5) En la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago, lo que ocurra primero, en el caso del retiro de bienes considerado venta de acuerdo al inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV.

b) En el caso de la prestación de servicios:

b.1) Con anterioridad a la prestación del servicio, dentro del plazo señalado por la Sunat.

b.2) Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador de servicio.

b.3) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que señale la Sunat.

b.4) **Incorporado. Ley 28605, Art. 4°.** Cuando se efectúe el pago del peaje en las garitas o puntos de peaje de las administradoras de peaje, tratándose del servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre.

c) En el caso de la primera venta de inmuebles:

c.1) Hasta la fecha del pago parcial o total.

c.2) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que señale la Sunat.

d) En el caso de contratos de construcción:

d.1) Hasta la fecha del pago parcial o total.

d.2) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que señale la Sunat.

d.3) Con anterioridad al inicio de la construcción.

7.2. Tratándose del traslado de bienes fuera del centro de producción, así como desde cualquier zona geográfica con beneficio tributario hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta, el depósito se realizará con anterioridad a dicho traslado.

7.3. Derogado. Ley 28605, Única Disposición Final.

NOTA: La modificación dispuesta por Ley 28605 entró en vigencia el 26 de setiembre del 2005, conforme al artículo 11 de dicha norma.

PROCEDIMIENTO, CONSTANCIA DE DEPÓSITO, Y SUSTENTO PARA EL TRASLADO DE BIENES

TUO - D. Leg. 940.

ART. 13.—Normas complementarias. Mediante resolución de Superintendencia la Sunat:

(...).

b) **Sustituido. D. Leg. 1110, Art. 2°.** Regulará lo relativo a los registros, la forma de acreditación, exclusiones y procedimiento para realizar la detracción y/o el depósito, el tratamiento que debe aplicarse a los depósitos indebidos o en exceso al sistema, el mecanismo de aplicación o destino de los montos ingresados como recaudación, entre otros aspectos.

NOTA: El D. Leg. 1110 entró en vigencia el 01 de julio del 2012, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 19.—Del comprobante de pago.

19.1. **Sustituido. R. 207-2004/Sunat, Art. 4°.** Los comprobantes de pago que se emitan por las operaciones sujetas al sistema:

a) No podrán incluir operaciones distintas a éstas.

b) **Sustituido. R. 118-2019/Sunat, Art. 1°.** Deben consignar, como información no necesariamente impresa, la frase: "Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias"

19.2. En el comprobante de pago que se emita por la venta de recursos hidrobiológicos sujetos al sistema, adicionalmente a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, el proveedor deberá consignar la siguiente información:

a) Nombre y matrícula de la embarcación pesquera utilizada para efectuar la extracción y descarga de los bienes vendidos en los casos en que se hubiera utilizado dicho medio;

b) Descripción del tipo y cantidad de la especie vendida; y,

c) Lugar y fecha en que se realiza cada descarga.

NOTA: El texto del inciso b) del numeral 19.1 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 118-2019/Sunat establecía: "b) Deberán consignar como información no necesariamente impresa la frase: "Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central".

R. 183-2004/Sunat.

ART. 17.—Procedimiento a seguir en las operaciones sujetas al sistema.

17.1. En todas las operaciones sujetas al sistema se observará el siguiente procedimiento:

a) El sujeto obligado deberá efectuar el depósito, en su integridad, en la cuenta abierta en el Banco de la Nación a nombre de los sujetos a los que se refiere el artículo 6° de la ley, según el caso, en el momento establecido en la presente resolución.

b) **Modificado. R. 297-2004/Sunat, Art. 1°.** Para realizar el depósito, el sujeto obligado podrá optar por alguna de las siguientes modalidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.3:

b.1) Directamente en las agencias del Banco de la Nación: en este caso el depósito se acreditará mediante una constancia proporcionada por dicha entidad.

La constancia se emitirá en un (1) original y tres (3) copias por cada depósito, las que corresponderán al sujeto obligado, al Banco de la Nación, al titular de la cuenta y a la Sunat, respectivamente.

b.2) A través de Sunat Virtual: En este caso el depósito se acreditará mediante una constancia generada por Sunat Operaciones en Línea.

La constancia se imprimirá en dos (2) ejemplares, uno de ellos será el original correspondiente al sujeto obligado y el otro la copia correspondiente al titular de la cuenta, no siendo de aplicación las disposiciones referidas a la copia Sunat y Banco de la Nación contenidas en la presente norma. Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el titular de la cuenta, podrá imprimir un (1) solo ejemplar de la constancia, salvo que de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución deba entregar o poner a disposición el original o una copia de la misma.

c) **Sustituido. R. 310-2015/Sunat, Art. 2°.** Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, deberá poner a disposición del titular de la cuenta la copia de la constancia de depósito que le corresponde y conservar en su poder el original y la copia Sunat, debiendo ambos archivar cronológicamente las referidas constancias.

Sustituido. R. 246-2017/Sunat, Art. 3°. Si el sujeto obligado a efectuar el depósito es el proveedor, el propietario del bien objeto de retiro, el prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción, conservará en su poder el original y las copias de la constancia de depósito, debiendo archivarlas cronológicamente, salvo en el caso señalado en el inciso b) del numeral 17.2 y cuando se hubiese adquirido la condición de sujeto obligado al recibir la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito. En este último caso, a solicitud del adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, el proveedor, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción deberá entregarle o poner a su disposición el original o la copia de la constancia de depósito, a más tardar, en tres (3) días hábiles siguientes de efectuada la indicada solicitud.

En los casos señalados en los párrafos precedentes, la puesta a disposición podrá efectuarse, de manera opcional:

- A través del medio electrónico que acuerden ambas partes o,

- A través de la opción de envío del módulo de consultas del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias en Sunat Operaciones en Línea, al correo electrónico que indique el titular de la cuenta, adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, en caso que el depósito se efectúe a través de Sunat Virtual.

Tratándose de los depósitos efectuados a través de las agencias del Banco de la Nación, también podrá utilizarse la opción de envío del módulo de consultas del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias en Sunat Operaciones en Línea, al correo electrónico que indique el titular de la cuenta, adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, en cuyo caso, no se exigirá la puesta a disposición del original o copia de la constancia de depósito.

En todos los casos, la copia de la constancia de depósito correspondiente a la Sunat deberá ser exhibida y/o entregada a dicha entidad cuando ésta así lo requiera.

d) **Sustituido. R. 317-2013/Sunat, Art. 1°.** El sujeto obligado podrá efectuar un depósito en una misma cuenta respecto de dos (2) o más comprobantes de pago correspondientes a un mismo proveedor o adquirente, prestador o usuario del servicio, quien encargue o ejecute el contrato de construcción sujeto al sistema, según el caso, siempre que se trate del mismo tipo de operación, bien o servicio sujeto al sistema y correspondan al mismo periodo tributario.

17.2 **Incorporado. R. 246-2017/Sunat, Ar. 2°.** Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, tratándose de operaciones sujetas al Sistema referidas a los bienes señalados en el Anexo 1, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El traslado deberá sustentarse con la(s) constancia(s) que acredite(n) el íntegro del depósito correspondiente a los bienes trasladados y la(s) guía(s) de remisión respectiva(s).

El depósito deberá efectuarse respecto de cada unidad de transporte.

b) Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el proveedor, deberá entregar al adquirente el original y la copia Sunat de la constancia de depósito, a fin que éste último pueda sustentar el traslado de los bienes, de ser el caso.

De realizarse la venta a través de la Bolsa de Productos, el proveedor entregará al adquirente los mencionados documentos por intermedio de dicha entidad, debiendo el adquirente anotar en el reverso de los mismos lo siguiente:

b.1) La frase "Operación efectuada en la Bolsa de Productos";

b.2) Fecha y número de la orden de entrega emitida por la Bolsa de Productos; y

b.3) Fecha y número de la póliza emitida por la Bolsa de Productos por dicha operación.

c) El proveedor que tenga a su cargo el traslado y entrega de bienes cuyo importe de la operación por cada adquirente sea igual o menor a media (1/2) UIT a que se refiere el inciso b.1) del numeral 5.1 del artículo 5°, podrá hacer uso de una sola constancia de depósito por el conjunto de los bienes que son materia de traslado, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del inciso b) del presente numeral.

d) El proveedor o el sujeto que por cuenta de éste deba entregar los bienes sólo permitirá el traslado fuera del centro de producción con la constancia que acredite el íntegro del depósito.

Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el sujeto que por cuenta del proveedor deba entregar los bienes solicitará una fotocopia de la constancia de depósito debidamente firmada por quien retira los bienes, a fin de acreditar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 de la ley, la cual deberá ser archivada cronológicamente. En caso de incumplimiento, el mencionado sujeto incurrirá en la infracción prevista en el punto 3 del numeral 12.2 del artículo 12 de la ley.

17.3. **Incorporado. R. 297-2004/Sunat, Art. 1°.** El sujeto obligado podrá realizar el depósito de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) En las agencias del Banco de la Nación

a.1) De la modalidad de depósito:

En esta modalidad el sujeto obligado realiza el depósito directamente en las agencias del Banco de la Nación, para lo cual podrá utilizar:

i. Sustituido. R. 098-2008/Sunat, Art. 1°. Formato para depósito de detracciones: en este caso se utilizará un (1) formato por cada depósito a realizar, el mismo que será proporcionado por el Banco de la Nación a través de su red de agencias o podrá ser impreso por el sujeto obligado descargándolo del portal en la internet del citado banco (www.bn.com.pe) o de la Sunat (www.sunat.gob.pe). En dicho formato se detallará la información mínima indicada en el numeral 18.1 del artículo 18.

ii. Medios magnéticos: En este caso la Sunat publicará, a través de Sunat Virtual, un instructivo indicando la estructura del archivo a ser consignado en el (los) disquete(s) y en el cual se detallará la información mínima señalada en el numeral 18.1 del artículo 18.

Sólo podrán utilizarse medios magnéticos cuando se realicen diez (10) o más depósitos, de acuerdo a lo siguiente:

ii.1) **Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 8°.** Depósitos efectuados a una (1) o más cuentas abiertas en el Banco de la Nación, cuando el sujeto obligado sea el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción.

ii.2) Depósitos efectuados a una (1) cuenta abierta en el Banco de la Nación, cuando el sujeto obligado sea el titular de dicha cuenta.

Una vez presentado(s) el (los) disquete(s) al Banco de la Nación, éste entregará al sujeto obligado un reporte de conformidad o de rechazo en caso se presente alguna de las situaciones señaladas en el inciso a.3). La relación de las agencias del Banco de la Nación habilitadas para recibir dicho(s) disquete(s) será difundida a través de Sunat Virtual.

a.2) De la cancelación del monto del depósito:

El monto del depósito se podrá cancelar en efectivo, mediante cheque del Banco de la Nación o cheque certificado o de gerencia de otras empresas del sistema financiero. También se podrá cancelar dicho monto mediante transferencia de fondos desde otra cuenta abierta en el Banco de la Nación, distinta a las cuentas del sistema, de acuerdo a lo que establezca tal entidad.

Cuando se realicen depósitos en dos (2) o más cuentas utilizando medios magnéticos y el monto de los mismos sea cancelado mediante cheque(s), el sujeto obligado deberá adjuntar una carta dirigida al Banco de la Nación, detallando lo siguiente:

i. El número de depósitos a realizar, el monto de cada depósito, el nombre del titular y el número de cada cuenta; y,

ii. El importe, número y banco emisor de cada cheque entregado.

En tales casos, el Banco de la Nación entregará al sujeto obligado una copia sellada de la referida carta, como constancia de recepción del (de los) cheque(s).

a.3) De las causales de rechazo del disquete o del archivo:

En los casos en que el depósito se realice utilizando medios magnéticos, el disquete o el archivo que contiene la información será rechazado si, luego de verificado, se presenta alguna de las siguientes situaciones:

i. Contiene virus informático.

ii. Presenta defectos de lectura.

iii. Contiene información incompleta.

iv. El número de cuenta consignado en el archivo no corresponde a ninguna de las cuentas abiertas en el Banco de la Nación en aplicación del sistema.

v. **Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 8°.** El número de RUC del titular de la cuenta consignada en el archivo no coincide con el número de RUC del proveedor del bien, del prestador del servicio, de quien ejecuta el contrato de construcción, del sujeto del IGV en el caso del retiro de bienes o del propietario de los bienes que realice o encargue el traslado de éstos consignado en dicho archivo.

vi. La estructura del archivo que contiene la información no es la indicada en el instructivo publicado por la Sunat.

vii. El monto total de los depósitos a realizar consignado en el archivo, no coincide con la sumatoria de los montos de cada uno de los depósitos registrados.

Cuando se rechace el disquete o el archivo que contiene la información por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, no se considerarán realizados los depósitos.

a.4) De la constancia de depósito:

La constancia de depósito será emitida por el Banco de la Nación de acuerdo a lo siguiente:

i. **Sustituido. R. 098-2008/Sunat, Art. 1°.** Cuando se utilicen formatos para depósitos de detracciones, la constancia de depósito será el documento autogenerado por el Banco de la Nación, en base a la información consignada en dicho formato por el sujeto obligado a efectuar el depósito. La citada constancia será sellada y entregada por el Banco de la Nación al mencionado sujeto al momento de realizar el depósito.

ii. Cuando se utilicen medios magnéticos, la constancia de depósito será entregada al sujeto obligado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de realizado el depósito, en la agencia del Banco de la Nación en la que se presentó el (los) disquete(s).

En ambos casos, la constancia de depósito contendrá la información mínima señalada en el numeral 18.1 del artículo 18, así como el respectivo número de orden.

b) Sustituido. R. 178-2005/Sunat, Art. 9°. A través de Sunat Virtual

b.1) De los requisitos:

Para poder realizar el depósito a través de Sunat Virtual, el sujeto que efectúa el depósito deberá previamente:

- i. Contar con el código de usuario y la clave de acceso a Sunat operaciones en línea.
- ii. Disponer de una cuenta afiliada con cargo a la cual pueda efectuarse el depósito.

b.2) De la modalidad y cancelación del depósito:

En esta modalidad, el sujeto que efectúa el depósito ordena el cargo del importe del mismo en la cuenta afiliada. Para tal efecto, deberá acceder a Sunat Operaciones en Línea y seguir las instrucciones de dicho sistema, teniendo en cuenta lo siguiente:

i. Efectuará depósitos, en la modalidad individual o masiva, ingresando la información mínima señalada en el numeral 18.1 del artículo 18.

Tratándose de la modalidad masiva, la Sunat publicará, a través de Sunat Virtual, el instructivo correspondiente indicando la estructura del archivo que deberá ser generado previamente para efectuar el (los) depósito(s). Se podrá utilizar la modalidad masiva cuando se realicen uno (1) o más depósitos.

ii. Seleccionará un (1) banco o una (1) tarjeta de débito o crédito, que se encuentre habilitado en Sunat Virtual

iii. Cancelará el íntegro del monto del depósito individual, o el íntegro de la suma de los montos de los depósitos masivos, a través de una única transacción.

b.3) De las causales de rechazo de la operación.

En los casos en que el depósito se realice a través de Sunat Virtual, la operación será rechazada si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

i. **Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 8°.** El proveedor del bien, el prestador del servicio, el sujeto que ejecuta el contrato de construcción, el sujeto del IGV en el caso de retiro de bienes o el propietario de los bienes que realice o encargue el traslado de éstos, no tiene cuenta abierta en el Banco de la Nación en aplicación del sistema.

ii. El sujeto que efectúa el depósito no tiene cuenta afiliada.

iii. La cuenta afiliada no posee los fondos y/o no cuenta con una línea de crédito suficiente para efectuar el depósito.

iv. La estructura del archivo que contiene la información, no es la indicada en el instructivo publicado por la Sunat.

v. No se puede establecer comunicación con el banco u operador de la cuenta afiliada seleccionada por el sujeto que efectúa el depósito.

Cuando se rechace la operación por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, no se considerará realizado el depósito.

b.4) De la constancia de depósito. La constancia de depósito será generada por Sunat Operaciones en Línea y contendrá la información mínima señalada en el numeral 18.1 del artículo 18, así como el respectivo número de orden.

NOTA: 1. Conforme al artículo 13 de la R. 178-2005/Sunat la modificación dispuesta por dicha norma entra en vigencia a partir del 1 de octubre del 2005.

2. Según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 293-2010/Sunat, la sustitución dispuesta por dicha norma entró en vigencia el 01 de diciembre del 2010 y será aplicable a aquellos contratos de construcción respecto de los cuales se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV a partir de dicha fecha, aún cuando el contrato se hubiera elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución.

3. La R. 317-2013/Sunat entra en vigencia a partir del 01 de noviembre del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

4. El texto del inciso d) del numeral 17.1 del presente artículo antes de su modificación por la R. 317-2013/Sunat establecía: "d) Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 8°. El sujeto obligado podrá hacer uso de una sola constancia para efectuar el depósito respecto de dos (2) o más comprobantes de pago correspondientes a un mismo proveedor o adquirente, prestador o usuario del servicio, quien encargue o ejecute el contrato de

construcción, según el caso. Tratándose de bienes y servicios, lo señalado procederá siempre que se trate del mismo tipo de bien o servicio sujeto al sistema".

5. La sustitución del segundo párrafo del literal c) del numeral 17.1 del presente artículo por la R. 343-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto antes de su sustitución por la R. 343-2013/Sunat establecía: "Si el sujeto obligado a efectuar el depósito es el proveedor, el propietario del bien objeto de retiro, el prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción, conservará en su poder el original y las copias de la constancia de depósito, debiendo archivarlas cronológicamente, salvo en el caso señalado en el inciso b) del numeral 17.2. y cuando se hubiese adquirido la condición de sujeto obligado al recibir la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito. En este último caso, a solicitud del adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, el proveedor, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción deberá entregarle o poner a su disposición, el original o la copia de la constancia de depósito, a más tardar, en tres días hábiles siguientes de efectuada la indicada solicitud".

6. La R. 343-2013/Sunat deroga el numeral 17.2 desde el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto derogado establecía: "17.2. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, tratándose de operaciones sujetas al sistema referidas a los bienes señalados en el Anexo 1, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sustituido. R. 178-2005/Sunat, Art. 9°. El traslado deberá sustentarse con la(s) constancias que acredite(n) el íntegro del depósito correspondiente a los bienes trasladados y la(s) guía(s) de remisión respectiva(s).

El depósito deberá efectuarse respecto de cada unidad de transporte.

b) Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el proveedor, deberá entregar al adquirente el original y la copia Sunat de la constancia de depósito, a fin que éste último pueda sustentar el traslado de los bienes, de ser el caso.

De realizarse la venta a través de la bolsa de productos, el proveedor entregará al adquirente los mencionados documentos por intermedio de dicha entidad, debiendo el adquirente anotar en el reverso de los mismos lo siguiente:

b.1) La frase "Operación efectuada en la bolsa de productos";

b.2) Fecha y número de la orden de entrega emitida por la bolsa de productos; y,

b.3) Fecha y número de la póliza emitida por la bolsa de productos por dicha operación.

c) El proveedor que tenga a su cargo el traslado y entrega de bienes cuyo importe de la operación por cada adquirente sea igual o menor a media (1/2) UIT al que se refiere el inciso b.1) del numeral 5.1 del artículo 5°, podrá hacer uso de una sola constancia de depósito por el conjunto de los bienes que son materia de traslado, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del inciso b) del presente numeral.

d) El proveedor o el sujeto que por cuenta de éste deba entregar los bienes, sólo permitirá el traslado fuera del centro de producción con la constancia que acredite el íntegro del depósito.

Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el sujeto que por cuenta del proveedor deba entregar los bienes, solicitará una fotocopia de la constancia de depósito debidamente firmada por quien retira los bienes, a fin de acreditar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 de la ley, la cual deberá ser archivada cronológicamente. En caso de incumplimiento, el mencionado sujeto incurrirá en la infracción prevista en el punto 3 del numeral 12.2 del artículo 12 de la ley".

7. El inciso c) del numeral 17.1 del artículo 17 antes de ser sustituido por la R. 310-2015/Sunat establecía: "c) Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 8°. Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, deberá poner a disposición del titular de la cuenta la copia de la constancia de depósito que le corresponde y conservar en su poder el original y la copia Sunat, debiendo ambos archivar cronológicamente las referidas constancias.

Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Art. 6°. Si el sujeto obligado a efectuar el depósito es el proveedor, el propietario del bien objeto de retiro, el prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción, conservará en su poder el original y las copias de la constancia de depósito, debiendo archivarlas cronológicamente, salvo cuando se hubiese adquirido la condición de sujeto obligado al recibir la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito.

En este caso, a solicitud del adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción; el proveedor, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción deberá entregarle o poner a su disposición, el original o la copia de la constancia de depósito, a más tardar, en tres días hábiles siguientes de efectuada la indicada solicitud

En todos los casos, la copia de la constancia de depósito correspondiente a la Sunat deberá ser exhibida y/o entregada a dicha entidad cuando ésta así lo requiera".

8. La incorporación del inciso 17.2 por la R. 246-2017/Sunat entró en vigencia el 16 de octubre del 2017, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. Antes, el numeral fue derogado "17.2 Derogado. R. 343-2014/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria".

9. La sustitución del segundo párrafo del literal c) del numeral 17.1 por la R. 246-2017/Sunat, entró en vigencia el 16 de octubre del 2017, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

10. El texto del literal c) del numeral 17.1 antes de ser sustituido por la R. 246-2017/Sunat establecía: "Si el sujeto obligado a efectuar el depósito es el proveedor, el propietario del bien objeto de retiro, el prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción, conservará en su poder el original y las copias de la constancia de depósito, debiendo archivarlas cronológicamente, salvo cuando se hubiese adquirido la condición de sujeto obligado al recibir la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito. En este caso, a solicitud del adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción; el proveedor, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción deberá entregarle o poner a su disposición, el original o la copia de la constancia de depósito, a más tardar, en tres (3) días hábiles siguientes de efectuada la indicada solicitud".

R. 183-2004/Sunat.

ART. 18.—De la constancia de depósito.

18.1. La constancia de depósito deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Número de la cuenta en la cual se efectúa el depósito.

b) Nombre, denominación o razón social y número de RUC del titular de la cuenta, salvo que se trate de una venta realizada a través de la bolsa de productos, en cuyo caso no será obligatorio consignar dicha información.

c) Fecha e importe del depósito.

d) **Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 9°.** Número de RUC del sujeto obligado a efectuar el depósito. En caso dicho sujeto no cuente con número de RUC, se deberá consignar su número de DNI, y sólo en caso no cuente con este último se consignará cualquier otro documento de identidad.

Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el proveedor del bien, el prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción por haber recibido la totalidad del importe de la operación sin que se haya acreditado el depósito respectivo, se consignará la información señalada en el párrafo anterior respecto del adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción.

e) **Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 9°.** Código del bien, servicio o contrato de construcción por el cual se efectúa el depósito, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 4.

f) Código de la operación sujeta al sistema por la cual se efectúa el depósito, de acuerdo a lo indicado en el anexo 5.

g) **Incorporado. R. 317-2013/Sunat, Art. 1°.** Periodo tributario en el que se efectúa la operación sujeta al sistema que origina el depósito, entendiéndose como tal:

g.1. Tratándose de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV, al mes y año correspondiente a la fecha en que el comprobante de pago que sustenta la operación o la nota de débito que la modifica se emita o deba emitirse, lo que ocurra primero.

g.2. Tratándose de la venta de bienes exonerados del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría, al mes y año correspondiente a la fecha en que el comprobante de pago que sustenta la operación o la nota de débito que la modifica se emita o deba emitirse, lo que ocurra primero.

g.3) **Incorporado. R. 246-2017/Sunat, Art. 2°.** Para las operaciones de traslado de bienes a que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°, al año y mes de la fecha en que se efectúa el depósito.

18.2. En el original y las copias de la constancia de depósito, o en documento anexo a cada una de éstas, se deberá consignar la siguiente información de los comprobantes de pago y guías de remisión emitidas respecto de las operaciones por las que se efectúa el depósito, siempre que sea obligatoria su emisión de acuerdo con las normas vigentes:

a) **Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 9°.** Serie, número, fecha de emisión y tipo de comprobante, así como el precio de la venta, del servicio o del contrato de construcción, incluidos los tributos que gravan la operación, por cada comprobante de pago; y,

b) Serie, número y fecha de emisión de cada guía de remisión. Cuando según el numeral 2 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago deban emitirse dos guías de remisión para sustentar el traslado, se consignará la información referida a la guía de remisión que emita el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del citado artículo.

Sustituido. R. 246-2017/Sunat, Art. 3°. En las operaciones sujetas al sistema referidas a los bienes señalados en el Anexo 1, dicha información deberá ser consignada con anterioridad al traslado de los bienes, mientras que en el caso de las operaciones referidas a los bienes, servicios y contratos de construcción detallados en los anexos 2 y 3 podrá ser consignada hasta la fecha en que se origine la obligación tributaria del IGV, salvo cuando se trate de las operaciones referidas a los bienes descritos en los numerales 20 y 21 del Anexo 2, en cuyo caso la referida información deberá consignarse hasta la fecha en que se habrá originado la obligación tributaria del IGV si tales bienes no estuviesen exonerados de dicho impuesto.

18.3. **Sustituido. R. 317-2013/Sunat, Art. 1°.** La constancia de depósito carecerá de validez cuando no figure en los registros del Banco de la Nación o cuando la información que contiene no corresponda a la proporcionada por dicha entidad, con excepción de la información prevista en los incisos e), f) y g) del numeral 18.1 y siempre que mediante el comprobante de pago emitido por la operación sujeta al sistema pueda acreditarse que se trata de un error al consignar dicha información.

18.4. **Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 9°.** El adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción que sea sujeto obligado a efectuar el depósito, deberá anotar en el Registro de Compras el número y fecha de emisión de las constancias de depósito correspondientes a los comprobantes de pago registrados, para lo cual añadirán dos columnas en dicho registro.

Tratándose de sujetos que utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad, no será necesario anotar el número y la fecha de emisión de la constancia de depósito en el registro de compras, siempre que en el sistema de enlace se mantenga dicha información y se pueda identificar los comprobantes de pago respecto de los cuales se efectuó el depósito.

NOTAS: 1. Según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 293-2010/Sunat, la sustitución dispuesta por dicha norma entró en vigencia el 01 de diciembre del 2010 y será aplicable a aquellos contratos de construcción respecto de los cuales se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV a partir de dicha fecha, aún cuando el contrato se hubiera elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución.

2. La R. 249-2012/Sunat está vigente desde el 01 de noviembre del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

3. El texto del segundo párrafo del numeral 18.2 del presente artículo antes de su sustitución por la R. 249-2012/Sunat establecía expresamente: "Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 9°. En las operaciones sujetas al sistema referidas a los bienes señalados en el Anexo 1, dicha información deberá ser consignada con anterioridad al traslado de los bienes, mientras que en el caso de las operaciones referidas a los bienes, servicios y contratos de construcción señalados en los anexos 2 y 3 podrá ser consignada hasta la fecha en que se origine la obligación tributaria del IGV."

4. La R. 317-2013/Sunat entra en vigencia a partir del 01 de noviembre del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

5. El texto del numeral 18.3 del presente artículo antes de su sustitución por la R. 317-2013/Sunat, establecía: "18.3. Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 9°. La constancia de depósito carecerá de validez cuando no figure en los registros del Banco de la Nación o cuando la información que contiene no corresponda a la proporcionada por dicha entidad, con excepción de la información prevista en los incisos e) y f) del numeral 18.1 y siempre que mediante el comprobante de pago emitido por la operación sujeta al sistema pueda acreditarse que se trata de un error en el código del bien, servicio o contrato de construcción o en el código de la operación"

6. La sustitución del segundo párrafo del literal b) del numeral 18.2 del presente artículo por la R. 343-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto antes de su sustitución establecía: "Sustituido. R. 249-2012/Sunat, Art. 6°. En las operaciones sujetas al sistema referidas a los bienes señalados en el Anexo 1, dicha información deberá ser consignada con anterioridad al traslado de los bienes, mientras que en el caso de las operaciones referidas a los bienes, servicios y contratos de construcción detallados en los anexos 2 y 3 podrá ser consignada hasta la fecha en que se origine la obligación tributaria del IGV, salvo cuando se trate de las operaciones referidas a los bienes descritos en los numerales 20 y 21 del Anexo 2, en cuyo caso la referida información deberá consignarse hasta la fecha en que se habría originado la obligación tributaria del IGV si tales bienes no estuviesen exonerados de dicho impuesto".

7. La R. 343-2014/Sunat deroga el literal g.3 del inciso g) del presente artículo a partir del 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto derogado establecía: "g.3. Para las operaciones de traslado de bienes a que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°, al año y mes de la fecha en que se efectúa el depósito".

7. La incorporación del inciso g.3. por la R. 246-2017/Sunat entró en vigencia el 16 de octubre del 2017, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. Antes, el inciso fue derogado "g.3. Derogado. R. 343-2014/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria".

8. La sustitución del segundo párrafo del numeral 18.2 del artículo 18 por la R. 246-2017/Sunat, entró en vigencia el 16 de octubre del 2017, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

10. El texto del segundo párrafo del numeral 18.2 del artículo 18 antes de ser sustituido por la R. 246-2017/Sunat establecía: "Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Art. 6°. En las operaciones sujetas al sistema referidas a los bienes, servicios y contratos de construcción detallados en los anexos 2 y 3 podrá ser consignada hasta la fecha en que se origine la obligación tributaria del IGV, salvo cuando se trate de las operaciones referidas a los bienes descritos en los numerales 20 y 21 del Anexo 2, en cuyo caso la referida información deberá consignarse hasta la fecha en que se habría originado la obligación tributaria del IGV si tales bienes no estuviesen exonerados de dicho impuesto".

ANEXO 4

R. 183-2004/Sunat.

Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Art. 9°. Tipos de bienes y servicios sujetos al sistema

Código	Tipo de bien o servicio
--------	-------------------------

001	Incorporado. R. 246-2017/Sunat, Art. 4°. Azúcar y melaza de caña
003	Incorporado. R. 246-2017/Sunat, Art. 4°. Alcohol etílico
004	Recursos hidrobiológicos
005	Maíz amarillo duro
007	Incorporado. R. 246-2017/Sunat, Art. 4°. Caña de azúcar
008	Madera
009	Arena y piedra.
010	Residuos, subproductos, desechos, recortes, desperdicios y formas primarias derivadas de los mismos
011	Incorporado. R. 082-2018/Sunat, Art. 2°. Bienes gravados con el IGV, por renuncia a la exoneración.
012	Intermediación laboral y tercerización
013	Animales vivos
014	Carnes y despojos comestibles
015	Abonos, cueros y pieles de origen animal
016	Incorporado. R. 082-2018/Sunat, Art. 2°. Aceite de pescado
017	Harina, polvo y "pellets" de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
019	Arrendamiento de bienes
020	Mantenimiento y reparación de bienes muebles
021	Movimiento de carga
022	Otros servicios empresariales
023	Incorporado. R. 152-2018/Sunat, Art. 3°. Leche
024	Comisión mercantil
025	Fabricación de bienes por encargo
026	Servicio de transporte de personas
030	Contratos de construcción
031	Oro gravado con el IGV
032	Incorporado. R. 130-2019/Sunat, Art. 1°. Páprika y otros frutos de los géneros capsicum o pimienta
034	Minerales metálicos no auríferos
035	Bienes exonerados del IGV
036	Oro y demás minerales metálicos exonerados del IGV
037	Demás servicios gravados con el IGV
039	Minerales no metálicos
040	Bien inmueble gravado con el IGV
041	Incorporado. R. 130-2019/Sunat, Art. 1°. Plomo

Nota: la incorporación de los códigos 001, 003 y 007 por la R. 246-2017/Sunat entró en vigencia el 16 de octubre del 2017, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

La incorporación de los códigos 032 y 041 entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final de la R. 130-2019/Sunat.

ANEXO 5

R. 183-2004/Sunat.

Tipo de operación sujeta al sistema

Código	Tipo de operación
01	Sustituido. R. 022-2013/Sunat, Art. 10. Venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV.
02	Retiro de bienes gravado con el IGV
03	Traslado de bienes fuera del centro de producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta.
04	Venta de bienes gravada con el IGV realizada a través de la bolsa de productos.
05	Incorporado. R. 249-2012/Sunat, Art. 12. Venta de bienes exonerada del IGV.

NOTAS: 1. La incorporación del código 05 efectuada por la R. 249-2012/Sunat, entró en vigencia el 01 de noviembre del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. La sustitución del código 01 efectuada por la R. 022-2013/Sunat, entró en vigencia el 01 de febrero del 2013.

RTF.—Configura infracción tributaria el no agregar en el registro de compras las columnas de número y fecha de emisión de la constancia del depósito de la detracción. "Que mediante el Punto 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 1622080000234, folio 324, la administración comunicó a la recurrente que había incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, al no haber adicionado dos columnas en su Registro de Compras para el registro del número y fecha de emisión de las constancias de depósito por los comprobantes de proveedores que prestan servicios de alquiler de unidades de transporte, dejando constancia en el Punto 2 del Anexo N° 1 al resultado del citado requerimiento, folio 330, que la recurrente no cumplió con desvirtuar la citada infracción.

Que obra a folios 48 a 87, copia del Registro de Compras en la cual se advierte que la recurrente no adicionó dos columnas para el registro del número y fecha de emisión de las constancias de depósito por el pago de las detracciones, en tal sentido, se encuentra acreditada la comisión de la infracción materia de autos". (TF, RTF 18599-2-2013, dic. 13/2013, V. P. Zelaya Vidal)

TUO - D. Leg. 940.

ART. 10.—Sustento del traslado y posesión de bienes.

10.1. En las operaciones sujetas al sistema en las cuales el depósito a que se refiere el artículo 2° deba efectuarse con anterioridad al inicio del traslado, el remitente deberá sustentar el traslado de bienes con el documento que acredita el íntegro del depósito, la guía de remisión y el comprobante de pago que acredite fehacientemente la propiedad en caso exista obligación de emitir este último de acuerdo con las normas correspondientes.

La Sunat podrá exceptuar de la obligación de sustentar el traslado con el documento que acredita el depósito, siempre que mediante el mecanismo señalado por resolución de Superintendencia se pueda verificar la realización de dicho depósito, así como establecer los casos en los que no se requerirá el comprobante de pago para sustentar el traslado.

10.2. Tratándose de la venta de bienes en que el depósito deba efectuarse con anterioridad al traslado, el proveedor o el sujeto que por cuenta de éste deba entregar los bienes, sólo permitirá el traslado fuera del centro de producción con el documento que acredita el depósito a que se refiere el artículo 2°.

10.3. La posesión de los bienes comprendidos en el sistema deberá sustentarse con los comprobantes de pago que acrediten fehacientemente la adquisición y con el documento que acredite el íntegro del depósito a que se refiere el artículo 2°, salvo que se trate del productor de los bienes, en cuyo caso la posesión se acreditará con la documentación que señale la Sunat.

10.4. **Sustituido. D. Leg. 1110, Art. 2°.** Los servicios de transporte de pasajeros y de bienes realizados por vía terrestre se sustentarán, además de los documentos requeridos por las normas tributarias correspondientes, con el documento que acredite el íntegro del depósito o con la constancia de la cobranza efectuada por las entidades a que se refiere el último párrafo del numeral 5.1 del artículo 5°, de acuerdo a lo que establezca la Sunat.

NOTAS: 1. La modificación dispuesta por Ley 28605 entró en vigencia el 26 de setiembre del 2005, conforme al artículo 11 de dicha norma.

2. El D. Leg. 1110 entró en vigencia el 01 de julio del 2012, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

RTF.—Constancia de cobranza por detracción efectuada por el peaje también puede acreditar el traslado de bienes o pasajeros. "Que en el Acta Probatoria al Transportista N° 070-060-0001469-04 (folio 10), el fedatario dejó constancia que 14 de marzo del 2011 a horas 19:20, intervino en el Kilómetro 728 de la Panamericana Norte, Garita de Mocupe, del distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, el vehículo con placa de rodaje N° A2U-966/SCANIA, determinando la comisión de la infracción prevista por el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario, por realizar el transporte de pasajeros sin la documentación exigida por las normas tributarias, siendo que en el rubro observaciones dejó consignado entre otros, lo siguiente: 'no exhibió la constancia de cobranza por la administración de peaje correspondiente a: Chicama'; y asimismo, que conforme con lo dispuesto por el artículo 182 del anotado código y el inciso c) del artículo 5° del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 158-2004/Sunat, procedió a sustituir la sanción de internamiento temporal de vehículo por una multa.

Que a tenor de lo dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 940 antes glosado, correspondía que la recurrente contara con la constancia de la cobranza otorgada por la administradora del peaje a que hace referencia el Acta Probatoria al Transportista N° 070-060-0001469-04, lo que no ha sucedido en el caso materia de análisis". (TF, RTF 00425-3-2012, ene. 10/2012, V. P. Casalino Mannarelli)

APLICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS SPOT

TUO - D. Leg. 940.

ART. 6°.—Titular de la cuenta. El titular de la cuenta será el beneficiario de los depósitos realizados en aplicación del sistema. El titular será, según el caso:

- a) El proveedor del bien mueble o inmueble, el prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 3°.
- b) El sujeto del IGV, en el caso del retiro de bienes a que se refiere el inciso b) del artículo 3°.
- c) El propietario de los bienes que realiza o encarga el traslado de los mismos, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3°.
- d) **Derogado. Ley 28605, Única Disposición Final.**

TUO - D. Leg. 940.

ART. 8°.—De las cuentas.

8.1. Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 4°. A los montos depositados en las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 2° solo se les podrá dar el destino señalado en el artículo 9°. Dichos montos tienen el carácter de intangibles e inembargables, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, manteniendo dicho carácter hasta que el Banco de la Nación proceda a hacer efectiva la libre disposición de los montos depositados o, en su caso, extornados, conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 9.2 y el numeral 9.4 del artículo 9°, respectivamente.

Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 4°. Cuando existan procedimientos de cobranza coactiva por las deudas tributarias indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2° del titular de la cuenta, la Sunat puede utilizar los montos depositados para el cobro de las referidas deudas, pudiendo incluso trabar medidas cautelares previas, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario

Incorporado. D. Leg. 1395, Art. 5°. Ninguna autoridad o entidad pública o privada, bajo responsabilidad, puede ordenar cualquier medida que afecte el carácter intangible e inembargable de los montos depositados en las cuentas de detracciones a que se refiere el primer párrafo del presente numeral. De ordenarse tal medida, el Banco de la Nación debe comunicarla inmediatamente a la Sunat en la forma, plazo y condiciones que esta establezca, a fin de que se adopten las acciones correspondientes.

8.2. Las cuentas podrán ser abiertas a solicitud del titular de la cuenta o de oficio por el Banco de la Nación, en los casos y condiciones que establezca la Sunat, la cual podrá determinar la obligación de abrir una cuenta por cada bien, servicio o contrato de construcción involucrado en las operaciones sujetas al sistema o una cuenta por cada uno de los mencionados sujetos.

8.3. Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 4°. El Banco de la Nación comunica mensualmente a la Sunat la relación de las cuentas bancarias abiertas, indicando el nombre, número de RUC del titular y el número de la cuenta. Asimismo, informará mensualmente los montos depositados en las cuentas, así como el destino de los mismos y los nombres de los sujetos obligados a efectuar los depósitos, en la forma, plazo y condiciones establecidas por la Sunat.

8.4. La Sunat podrá celebrar convenios con empresas del sistema financiero a efecto que se abran las cuentas y se realicen los depósitos a que se refiere el sistema, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas por la presente norma para el Banco de la Nación.

NOTAS: "1. La modificación del primer y segundo párrafo del numeral 8.1 y del primer párrafo del numeral 8.3 del presente artículo por el D. Leg. 1395 entró en vigencia el 1.11.2018, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del primer y segundo párrafo del numeral 8.1 y del primer párrafo del numeral 8.3 del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1395 establecía: "

8.1. Los montos depositados en las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 2° tendrán el carácter de intangibles e inembargables, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y sólo se les podrá dar el destino señalado en el artículo 9°.

Cuando existan procedimientos de cobranza coactiva por las deudas tributarias indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2° del titular de la cuenta, la Sunat podrá utilizar los montos depositados para el cobro de las referidas deudas, así como para el pago de las costas y gastos vinculados a la cobranza, pudiendo incluso trabar medidas cautelares previas, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario”.

(...)

8.3. El Banco de la Nación comunicará mensualmente a la Sunat la relación de las cuentas bancarias abiertas, indicando el nombre, número de RUC del titular y el número de la cuenta. Asimismo, informará mensualmente los montos depositados en las cuentas y los nombres de los sujetos obligados a efectuar los depósitos, en la forma, plazo y condiciones establecidas por la Sunat”.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 21.—De las cuentas.

21.1. El Banco de la Nación abrirá una (1) sola cuenta por cada titular a solicitud de éste, el mismo que deberá contar con número de RUC.

A requerimiento del titular, el Banco de la Nación emitirá un estado de cuenta con el detalle de los depósitos efectuados por los sujetos obligados.

21.2. El cierre de las cuentas sólo procederá previa comunicación de la Sunat al Banco de la Nación y en ningún caso podrá efectuarse a solicitud del titular de la cuenta.

21.3. **Sustituido, R. 293-2010/Sunat, Art. 10.** En caso el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción no pueda efectuar el depósito, debido a que su proveedor, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción no hubiera cumplido con tramitar la apertura de la cuenta, deberá comunicar dicha situación a la Sunat a fin que ésta solicite al Banco de la Nación la apertura de la cuenta de oficio.

Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción deberá presentar un escrito simple, debidamente firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, en la mesa de partes de la intendencia u oficina zonal de su jurisdicción, indicando el nombre, denominación o razón social y número de RUC de su proveedor, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción.

Los sujetos a quienes el Banco de la Nación les hubiera abierto la cuenta de oficio deberán realizar los trámites complementarios ante dicha entidad, a fin que puedan disponer de los fondos depositados para el pago de los conceptos a los que se refiere el artículo 2° de la ley.

21.4 **Incorporado. R. 118-2019/Sunat, Art. 2°.** Ninguna autoridad o entidad pública o privada, bajo responsabilidad, puede ordenar cualquier medida que afecte el carácter intangible e inembargable de los montos depositados en las cuentas de detracciones. De ordenarse tal medida, el Banco de la Nación debe comunicarla inmediatamente a la Sunat a través de medios electrónicos en el día que le fuera notificada dicha medida, adjuntando la información respectiva, a fin de que se adopten las acciones correspondientes.

NOTA: Según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 293-2010/Sunat, la sustitución dispuesta por dicha norma entró en vigencia el 01 de diciembre del 2010 y será aplicable a aquellos contratos de construcción respecto de los cuales se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV a partir de dicha fecha, aún cuando el contrato se hubiera elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución.

R. 183-2004/Sunat.

Primera Disposición Transitoria.—**Cuentas abiertas en el Banco de la Nación en aplicación del Decreto Legislativo N° 917.** Tratándose de contribuyentes que tengan abiertas en el Banco de la Nación dos (2) o más cuentas en aplicación del Decreto Legislativo N° 917 y norma modificatoria, la Sunat enviará una comunicación a dicha entidad bancaria a fin que proceda a transferir los saldos de las cuentas a sólo una de ellas y cerrar las restantes.

La cuenta de cada contribuyente que resulte del procedimiento señalado en el párrafo anterior, seguirá siendo utilizada para efecto del sistema.

Doctrina.—**Fondos del SPOT pueden ser embargados a partir día hábil siguiente de notificada la resolución que aprueba la solicitud de su libre disposición.** "1. Los fondos de las cuentas del SPOT dejarán de ser intangibles e inembargables a partir día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que aprueba la solicitud de libre disposición presentada.

2. Los fondos considerados de libre disposición a partir de la fecha antes señalada pueden ser objeto de una medida de embargo ordenada por el Poder Judicial". (Sunat, Inf. 085-2012-Sunat/4B0000, set. 17/2012, Int. Liliana Chipoco Saldías)

TUO - D. Leg. 940.

ART. 9°.—Destino de los montos depositados.

9.1. **Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 4°.** El titular de la cuenta debe destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, en calidad de contribuyente o responsable, a que se refiere el artículo 2°.

Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 4°. Tratándose de la importación de bienes, los montos depositados no pueden ser destinados al pago de los tributos que gravan dicha importación, salvo que se trate de bienes cuya venta en el país se encuentra sujeta al Sistema o cuando el titular de la cuenta se encuentra incorporado en el Régimen de Buenos Contribuyentes.

Incorporado. D. Leg. 1110, Art. 3°. Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La condición de domiciliado en el país del sujeto que transfiere los bienes al titular de la cuenta se determinará de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta, a la fecha en que se realice la transferencia.

b) La verificación de que la venta en el país de los bienes importados se encuentra sujeta al sistema se realizará al momento del pago de los tributos que gravan dicha importación.

Incorporado. D. Leg. 1395, Art. 5°. La disposición de los fondos que los titulares de las cuentas efectúen en virtud del primer párrafo del presente numeral se realiza de acuerdo a las formas y condiciones que la Sunat establezca mediante resolución de Superintendencia. Para tal efecto, de habilitarse la certificación de la existencia de fondos disponibles con referencia a un cheque emitido contra las cuentas a que se refiere el artículo 8, dicha certificación procede únicamente para el pago de deuda tributaria aduanera, siempre que el titular de la cuenta tenga deuda pendiente de cancelar y hasta el límite del monto de dicha deuda.

Incorporado. D. Leg. 1395, Art. 5°. Si por cualquier circunstancia se genera una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso por deudas tributarias cuyo pago hubiera provenido de las cuentas de detracciones, la Sunat, de aprobar dicha solicitud, dispondrá la restitución de los montos a las referidas cuentas, a fin de que sirvan al destino señalado en el primer párrafo del presente numeral.

9.2. De no agotarse los montos depositados en las cuentas, luego que hayan sido destinados al pago de las obligaciones indicadas en el numeral anterior, el titular puede alternativamente:

a) **Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 4°.** Solicitar la libre disposición de los montos depositados. Dichos montos son considerados de libre disposición por el Banco de la Nación, de acuerdo al procedimiento que establezca la Sunat, siempre que el solicitante no haya incurrido en alguno de los siguientes supuestos a la fecha de presentación de la solicitud:

a.1) Tener deuda pendiente de pago. No se consideran las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hayan vencido;

a.2) Encontrarse en el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9°;

a.3) Tratándose de los obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o el Registro de Compras Electrónico, no haber cumplido con generar los indicados registros o no haberlo efectuado de acuerdo a los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la Sunat, y

a.4) Haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

El cómputo del plazo para resolver la solicitud de libre disposición se suspenderá por el lapso comprendido entre la fecha de notificación al titular de la cuenta del resultado del primer requerimiento de un procedimiento de fiscalización y la fecha de finalización de dicho

procedimiento, o hasta que hayan transcurrido sesenta (60) días hábiles computados desde la fecha de la mencionada notificación, lo que ocurra primero. La suspensión no operará si el titular de la cuenta cumple con exhibir y/o presentar los registros, libros, antecedentes y demás documentación e información que se le solicite en el primer requerimiento, dentro de los plazos otorgados para tal fin. Para tal efecto, se considerará que no se ha cumplido con dicha exhibición y/o presentación incluso en caso de pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, ya sea que haya sido comunicada a la administración tributaria o no.

Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 4°. La Sunat, mediante resolución de Superintendencia, puede flexibilizar o graduar los supuestos previstos en el primer párrafo del presente inciso, así como reducir el lapso de suspensión a que se refiere el párrafo anterior.

Incorporado. D. Leg. 1395, Art. 5°. Una vez emitida la resolución aprobatoria de la solicitud de libre disposición de los montos depositados, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación el solicitante debe hacer efectiva la liberación aprobada.

b) Utilizar los montos depositados para realizar los depósitos a que se refiere el artículo 2° cuando se encuentre obligado a efectuarlos en aplicación del sistema en calidad de adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, en los casos y de acuerdo al procedimiento que establezca la Sunat.

9.3. Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 4°. El Banco de la Nación ingresa como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la Sunat, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3°.

b) Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes.

c) No comparecer ante la administración tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta.

d) **Sustituido. D. Leg. 1110, Art. 2°.** Haber incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 174, numeral 1 del artículo 175, numeral 1 del artículo 176, numeral 1 del artículo 177 o numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

e) **Derogado. D. Leg. 1110, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, se considerará que el titular de la cuenta ha incurrido en las infracciones o situaciones señaladas en los incisos a) al d) con la sola detección o verificación por parte de la administración tributaria, aun cuando no se hubiera emitido la resolución correspondiente, de ser el caso.

Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 4°. Los montos ingresados como recaudación son destinados al pago de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 2, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

Incorporado. D. Leg. 1395, Art. 5°. Si luego de aplicados los montos que ingresaron como recaudación se genera una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso, la Sunat, de aprobar dicha solicitud, procede a retornar estos montos a los ingresados como recaudación, a fin de que sirvan al destino señalado en el párrafo anterior.

Incorporado. D. Leg. 1110, Art. 3°. La Sunat mediante resolución de Superintendencia podrá establecer los casos en los que se exceptuará del ingreso como recaudación de los montos depositados o se procederá a su ingreso parcial.

9.4. Incorporado. D. Leg. 1110, Art. 3°. Se podrá solicitar el extorno a la cuenta de origen de los montos ingresados como recaudación que no hayan sido aplicados contra deuda tributaria, cuando se verifique que el titular de la cuenta se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tratándose de personas naturales, cuando hayan solicitado y obtenido la baja de inscripción en el RUC.
- b) Tratándose de personas jurídicas, cuando se encuentren en proceso de liquidación. A tal efecto, son personas jurídicas aquellas consideradas como tales por el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, con excepción de los contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente.
- c) Tratándose de contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente, cuando ocurra el término del contrato.
- d) Otras que la Sunat establezca mediante resolución de Superintendencia.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior se aplicará lo siguiente:

- i. El plazo para resolver la solicitud será de noventa (90) días calendario.
- ii. El monto a extornar se determinará deduciendo incluso los importes que hayan sido aplicados contra deuda tributaria con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.
- iii. El monto ingresado como recaudación a extornar no generará intereses.

La Sunat mediante resolución de Superintendencia establecerá los requisitos para que proceda el extorno, así como el procedimiento para realizar el mismo.

NOTAS: 1. La modificación dispuesta por Ley 28605 entró en vigencia el 26 de setiembre del 2005, conforme al artículo 11 de dicha norma.

2. El D. Leg. 1110 entró en vigencia el 01 de julio del 2012, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

3. La modificación del inciso a) del numeral 9.2 del presente artículo, dispuesta por el D. Leg. 1110 será aplicable a las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir del 01 de julio del 2012 (entrada en vigencia del D. Leg. 1110).

4. La modificación del presente artículo por el D. Leg. 1395 entró en vigencia el 1.11.2018, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 940.

Quinta Disposición Final.—Condición de no habido. Entiéndase por condición de domicilio fiscal no habido a la condición de no habido regulada en el Decreto Supremo N° 102-2002-EF.

NOTA: Con fecha 12 de abril del 2006 se publicó el D. S. 041-2006-EF norma que reemplazó al D. S. 102-2002-EF. Ahora bien, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del D. S. 041-2006-EF, la entrada en vigencia de esta norma fue diferida a la fecha en que Sunat establezca el mecanismo por el cual se dejará evidencia de la condición de deudor tributario no hallado en el acuse de recibo o de notificación de documentos o en la verificación de domicilio fiscal. Siendo ello así, la Administración Tributaria emitió la R. 157-2006/Sunat, norma que entró en vigencia el 1 de octubre del 2006. Por consiguiente, en dicha fecha también entró en vigencia el D. S. 041-2006-EF. Por lo expuesto, consideramos que a partir del 1 de octubre del 2006, la remisión efectuada por la Quinta Disposición Final del TUO del D. Leg. 940 al D. S. 102-2002-EF, debe entenderse referida al D. S. 041-2006-EF.

D. Leg. 1395

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** Lo dispuesto en el decreto legislativo entra en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación, excepto:

- a) Los artículos 4°, 5° y 6° del decreto legislativo que entran en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente a su publicación.

b) Las disposiciones que tengan un plazo específico conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del decreto legislativo.

D. Leg. 1395

Segunda Disposición Complementaria Final.—**De la aplicación de las nuevas disposiciones sobre el pago de los tributos que gravan la importación de bienes, la libre disposición de los montos depositados y el derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el Impuesto General a las Ventas.**

1. Lo previsto en el segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el decreto legislativo es aplicable a los pagos de los tributos que gravan la importación de bienes efectuados a partir del 1 de enero de 2019.

2. Lo previsto en el primer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el decreto legislativo es aplicable respecto de las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir del 1 de enero de 2019, en tanto que lo previsto en el cuarto párrafo incorporado al referido inciso a) es aplicable a las resoluciones aprobatorias de las solicitudes de libre disposición notificadas a partir del 1 de enero de 2019. Tratándose de resoluciones aprobatorias notificadas con anterioridad al 1 de enero de 2019, el plazo para hacer efectiva la libre disposición vence el 22 de enero de 2019.

3. Lo previsto en la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el decreto legislativo es aplicable a las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se produzca a partir de la entrada en vigencia del decreto legislativo.

4. Lo previsto en el inciso c) de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211 modificado por el decreto legislativo es aplicable a las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir de la entrada en vigencia del decreto legislativo.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 22.—Sustituido. R. 118-2019/Sunat, Art. 1°. De las chequeras

22.1. Para el destino de los montos depositados establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley, el Banco de la Nación emite chequeras a nombre del titular de la cuenta con cheques no negociables, en los cuales se indica de manera preimpresa que se emiten a favor de "Sunat/Banco de la Nación".

22.2. El titular de la cuenta utiliza dichos cheques para el pago de las deudas tributarias a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley que mantenga en calidad de contribuyente o responsable.

22.3. A petición del titular de la cuenta, el Banco de la Nación puede certificar la existencia de fondos disponibles con referencia al cheque no negociable indicado en el numeral 22.1, siempre que aquel tenga deuda pendiente de pago por deuda tributaria aduanera y hasta el límite del monto de dicha deuda.

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 118-2019/Sunat establecía: "Artículo 22.- De las chequeras.

22.1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley, el Banco de la Nación emitirá chequeras a nombre del titular de la cuenta con cheques no negociables, en los cuales se indicará de manera preimpresa que se emiten a favor de "Sunat/Banco de la Nación".

22.2. El titular de la cuenta utilizará dichos cheques para el pago de las deudas tributarias que mantenga en calidad de contribuyente o responsable, así como de las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2° de la ley".

R. 183-2004/Sunat.

ART. 24.—Sustituido. R. 118-2019/Sunat, Art. 1°. Destino de los montos depositados.

24.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° de la ley, los montos depositados en la cuenta solo pueden ser destinados por su titular para el pago de las deudas tributarias a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley que mantenga en calidad de contribuyente o responsable.

24.2. Bajo ningún supuesto se pueden utilizar los montos depositados en la cuenta para el pago de obligaciones de terceros, en cuyo caso es de aplicación la sanción prevista en el punto 4 del numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley.

24.3. Conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, a fin de disponer de los montos depositados en la cuenta y darles el destino señalado en el numeral 24.1, el titular puede utilizar los cheques no negociables o certificados a que se refieren los numerales 22.1 o 22.3 del artículo 22, respectivamente, o realizar el pago de sus deudas tributarias a través de Sunat Operaciones en Línea según lo previsto en el numeral 4 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

24.4. Los montos depositados en la cuenta del operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, por las operaciones sujetas al Sistema efectuadas en virtud de dicho contrato, pueden ser objeto de distribución a favor de las partes contratantes, de acuerdo con lo señalado a continuación, sin perjuicio de los procedimientos para solicitar la libre disposición de los montos depositados

a que se refiere el artículo 25:

a) Comunicación de acogimiento al sistema de distribución de depósitos

El operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente debe presentar ante la Sunat la "Comunicación de acogimiento al sistema de distribución de depósitos", en la que conste la voluntad de las partes que lo han suscrito de acogerse al referido sistema, en la mesa de partes de la intendencia, oficina zonal o de cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional, debiendo adjuntar una fotocopia del indicado contrato. Dicha comunicación debe contar con la firma legalizada notarialmente de cada una de las partes, de sus representantes legales acreditados en el RUC o de las personas que acrediten su representación mediante poder otorgado por documento público o privado -con firma legalizada por notario público o autenticada por fedatario designado por la Sunat- o, de acuerdo con lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

La comunicación señalada en el párrafo anterior constituye requisito previo para solicitar la distribución de depósitos a que se refiere el inciso siguiente.

b) Solicitud de distribución de depósitos

El operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente debe presentar ante la Sunat la "Solicitud de distribución de depósitos", en la mesa de partes de la intendencia, oficina zonal o de cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional. Dicha solicitud debe contar con la firma del operador, de su representante legal acreditado en el RUC o de la persona que acredite su representación mediante poder otorgado por documento público o privado -con firma legalizada por notario público o autenticada por fedatario designado por la Sunat- o, de acuerdo con lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

La solicitud señalada en el párrafo anterior debe ser presentada mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a aquel al que corresponden los depósitos que son objeto de distribución, debiéndose adjuntar una fotocopia de los comprobantes de pago físicos que dieron origen a dichos depósitos, así como indicar el número de las constancias de depósito respectivas. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

- i) Número de RUC y los apellidos y nombres, denominación o razón social del operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente;
- ii) Número de RUC y los apellidos y nombres, denominación o razón social de cada una de las partes del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente;
- iii) Número de cuenta de detracciones del operador y de cada una de las partes del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente;
- iv) Mes al que corresponden los depósitos respecto de los cuales se solicita la distribución;
- v) Monto total de los depósitos respecto de los cuales se solicita la distribución, y
- vi) Monto a distribuir a cada una de las partes del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, de acuerdo con sus respectivos porcentajes de participación en el referido contrato.

El operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente solo puede presentar una "Solicitud de distribución de depósitos" por cada mes y por cada contrato en el que tenga tal calidad.

En caso el operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente no cumpla con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del presente inciso, la Sunat notificará a dicho operador a efecto de que subsane el(los) error(es) y/o la(s) omisión(es) detectada(s) dentro del plazo de tres (3) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la "Solicitud de distribución de depósitos" o de la subsanación a que se refiere el párrafo anterior, la Sunat emite y notifica la resolución que aprueba dicha solicitud cuando verifique que el operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente ha cumplido con los requisitos señalados en el segundo párrafo del presente inciso; caso contrario, deniega la misma, así como en el caso que la cuenta de detracciones del operador no posea los fondos suficientes para proceder a la distribución de depósitos conforme a lo solicitado.

Al día hábil siguiente de notificada la resolución respectiva, la Sunat comunica al Banco de la Nación las solicitudes que hayan sido aprobadas, a fin de que dentro del día hábil siguiente de dicha comunicación proceda a la distribución de los depósitos, siempre que a la fecha de la distribución existan los fondos suficientes para realizarla.

NOTAS: 1. Conforme al artículo 8° de la R. 258-2005/Sunat la incorporación dispuesta por dicha norma entró en vigencia el 30 de diciembre del 2005.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 118-2019/Sunat establecía: "Artículo 24.- Destino de los montos depositados.

24.1. Los depósitos efectuados servirán exclusivamente para el pago de las deudas tributarias que mantenga el titular de la cuenta en calidad de contribuyente o responsable, así como de las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2° de la ley.

24.2. En ningún caso se podrá utilizar los fondos de las cuentas para el pago de obligaciones de terceros, en cuyo caso será de aplicación la sanción prevista en el punto 4 del numeral 12.2 del artículo 12 de la ley.

24.3. Incorporado. R. 258-2005/Sunat, Art. 3°. Los depósitos realizados en la cuenta del operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, por las operaciones efectuadas en virtud a dicho contrato, podrán ser objeto de distribución a las partes contratantes, de acuerdo al procedimiento que se señala a continuación, sin perjuicio de los procedimientos de liberación de fondos regulados en el artículo 25.

a) "Comunicación de acogimiento al sistema de distribución de depósitos"

El operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente deberá presentar la "Comunicación de acogimiento al sistema de distribución de depósitos" en la que conste la voluntad de las partes que han suscrito el mismo, de acogerse al referido sistema. Dicha comunicación deberá contar con las firmas de cada una de las partes o de sus representantes legales, legalizadas por notario público, debiendo adjuntar copia del referido contrato.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior, constituye requisito indispensable a efecto de que el operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente solicite mensualmente la distribución, a las partes contratantes, de los depósitos realizados en su cuenta, por las operaciones efectuadas en virtud a dicho contrato.

b) "Solicitud de distribución de depósitos"

A efecto de que la Sunat autorice la distribución de los depósitos realizados en la cuenta del operador durante el mes anterior, por las operaciones efectuadas en virtud al contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, dicho sujeto deberá presentar la "Solicitud de distribución de depósitos" a la Administración Tributaria.

La referida solicitud deberá ser presentada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a aquél al que corresponden los depósitos que serán objeto de distribución, adjuntando copia de los comprobantes de pago emitidos por las operaciones que dieron origen a los mismos, debiendo contener la siguiente información:

- b.1) Nombre, razón social o denominación del operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente.
- b.2) Número de RUC del operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente.
- b.3) Nombre, razón social o denominación de las partes del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente.
- b.4) Número de RUC de las partes del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente.
- b.5) Mes al que corresponden los depósitos respecto de los cuales se solicita la distribución.
- b.6) Monto total de los depósitos respecto de los cuales se solicita la distribución.
- b.7) Monto a distribuir a cada parte del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente.
- b.8) Número de cuenta del operador y de las demás partes del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente.

En caso el operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente no cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, respecto de la "Solicitud de distribución de depósitos", la Sunat notificará a dicho operador a efecto de que subsane el (los) error(es) o la(s) comisión(es) detectada(s) dentro del plazo de tres (3) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación.

Cuando no se subsane(n) el (los) error(es) o la(s) omisión(es) dentro del plazo indicado en el párrafo anterior o la cuenta del operador no posea los fondos suficientes para proceder a la distribución de depósitos conforme a lo solicitado, la Sunat denegará la "Solicitud de distribución de depósitos".

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud o de la subsanación del (de los) error(es) o la(s) omisión(es) detectada(s), según corresponda, la Sunat aprobará la solicitud y notificará la resolución respectiva al operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, comunicando dicha situación al Banco de la Nación a efecto de que dentro del día hábil siguiente proceda a la distribución de los depósitos, siempre que a la fecha de la comunicación existan los fondos suficientes para realizar la distribución aprobada.

El operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente sólo podrá presentar una "Solicitud de distribución de depósitos" por cada mes y por cada contrato en el que tenga tal calidad.

c) Lugar de presentación

La comunicación y la solicitud a que se refieren los incisos anteriores, deberán ser presentadas en los lugares que se señalan a continuación, teniendo en cuenta el tipo de contribuyente del operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente:

- c.1) Los principales contribuyentes nacionales, en la intendencia de principales contribuyentes nacionales.
- c.2) Los contribuyentes a cargo de la Intendencia Regional Lima, de acuerdo a lo siguiente:

i. Los principales contribuyentes en las dependencias encargadas de recibir sus declaraciones pago o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

ii. Para otros contribuyentes en los centros de servicios al contribuyente a los que se hace referencia en el acápite i.

c.3) Los contribuyentes a cargo de las demás intendencias regionales u oficinas zonales, en la dependencia de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por dichas dependencias".

R. 183-2004/Sunat.

ART. 25.—Sustituido. R. 258-2005/Sunat, Art. 4°. Solicitud de libre disposición de los montos depositados.

25.1. Procedimiento general

Para solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación se observará el siguiente procedimiento:

a) **Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Art. 7°.** Los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante tres (3) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de los conceptos señalados en el artículo 2° de la ley, serán considerados de libre disposición.

Tratándose de sujetos que tengan la calidad de buenos contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 912 y normas reglamentarias, o la calidad de agentes de retención del Régimen de Retenciones del IGV, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos (2) meses consecutivos como mínimo, siempre que el titular de la cuenta tenga tal condición a la fecha en que solicite a la Sunat la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación.

b) **Sustituido. R. 118-2019/Sunat, Art. 1°.** Para tal efecto, el titular de la cuenta debe presentar ante la Sunat una solicitud de libre disposición de los montos depositados, debiendo cumplir con las siguientes condiciones:

b.1) No tener deuda tributaria pendiente de pago. La Sunat no considera en su evaluación las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hayan vencido;

b.2) No tener la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes;

b.3) Tratándose de los obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o el Registro de Compras Electrónico, haber cumplido con generar los indicados registros y llevarlos de acuerdo con los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la Sunat, y

b.4) No haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

Sustituido. R. 118-2019/Sunat, Art. 1°. La Sunat, al evaluar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo anterior, considera como fecha de verificación la fecha de presentación de la solicitud. Para tal efecto:

i) Tratándose de las condiciones establecidas en b.2) y b.4), se tiene en cuenta, además, lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26, y

ii) Tratándose de la condición establecida en b.3), se consideran los registros de los tres (3) meses precedentes al anterior a la fecha de presentación de la solicitud cuyo plazo máximo de atraso hubiera vencido a la referida fecha.

Una vez que la Sunat haya verificado que el titular de la cuenta ha cumplido con los requisitos antes señalados, emitirá una resolución aprobando la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" presentada. Dicha situación será comunicada al Banco de la Nación con la finalidad de que haga efectiva la libre disposición de fondos solicitada.

c) **Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Art. 7°.** La "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" puede presentarse ante la Sunat como máximo cuatro (4) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Tratándose de sujetos que tengan la calidad de buenos contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 912 y normas reglamentarias, o la calidad de agentes de retención del Régimen de Retención del IGV, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias, la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" podrá presentarse como máximo seis (6) veces al año dentro los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre.

d) **Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Art. 7°.** La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes precedente al anterior a aquel en el cual se presente la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", debiendo verificarse, respecto de dicho saldo, el requisito de los dos (2) o tres (3) meses consecutivos a los que se refiere el inciso a), según sea el caso.

25.2 Procedimiento especial

Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Art. 6°. Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 25.1, tratándose de operaciones sujetas al sistema referidas a los bienes señalados en el Anexo 2, excepto los comprendidos en los numerales 20 y 21:

a) **Sustituido. R. 246-2017/Sunat, Art. 3°.** El titular de la cuenta podrá solicitar ante la Sunat la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación hasta en dos (2) oportunidades por mes dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada quincena, siempre que respecto del mismo tipo de bien señalado en el Anexo 1 y Anexo 2, según el caso:

a.1) **Incorporado. R. 246-2017/Sunat, Art. 3°.** Se hubiera efectuado el depósito por sus operaciones de compra y, a su vez, por sus operaciones de venta gravadas con el IGV; o,

a.2) **Incorporado. R. 246-2017/Sunat, Art. 3°.** Hubiera efectuado el depósito en su propia cuenta por haber realizado los traslados de bienes a los que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°."

b) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día de la quincena anterior a aquella en la que se solicite la liberación de fondos, teniendo como límite, según el caso:

b.1) El monto depositado por sus operaciones de compra a que se refiere el inciso a.1), efectuado durante el período siguiente:

i. Hasta el último día de la quincena anterior a aquella en la que se solicite la liberación de los fondos, cuando el titular de la cuenta no hubiera liberado fondos anteriormente a través de cualquier procedimiento establecido en la presente norma; o,

ii. A partir del día siguiente del último período evaluado con relación a una solicitud de liberación de fondos tramitada en virtud al procedimiento general o especial, según corresponda.

b.2) **Incorporado. R. 246-2017/Sunat, Art. 2°.** La suma de:

i. El monto depositado por sus ventas gravadas con el IGV de aquellos tipos de bienes trasladados a que se refiere el inciso a.2), efectuado durante el período señalado en el inciso b.1), según corresponda.

ii. El monto resultante de multiplicar el valor FOB consignado en las Declaraciones Únicas de Aduana que sustenten sus exportaciones de los bienes trasladados a que se refiere el inciso a.2), por el porcentaje que corresponda al tipo de bien señalado en el Anexo 1 materia de exportación, según sea el caso.

Para tal efecto, se considerarán las exportaciones embarcadas durante el período señalado en el inciso b.1), según corresponda.

c) Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, se entenderá por quincena al período comprendido entre el primer (1) y décimo quinto (15) día o entre el décimo sexto (16) y el último día calendario de cada mes, según corresponda.

25.3 Sustituido. R. 118-2019/Sunat, Art. 1°. Trámite del procedimiento general y especial

a) El titular de la cuenta debe presentar ante la Sunat la solicitud de libre disposición de los montos depositados mediante un escrito, en la mesa de partes de la intendencia, oficina zonal o de cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional, o a través de Sunat Operaciones en Línea, debiendo indicar la siguiente información:

i) Número de RUC;

ii) Apellidos y nombres, denominación o razón social;

iii) Domicilio fiscal;

iv) Número de cuenta, y

v) Tipo de procedimiento.

El escrito señalado en el párrafo anterior debe contar con la firma del titular de la cuenta, de su representante legal acreditado en el RUC o de la persona que acredite su representación mediante poder otorgado por documento público o privado -con firma legalizada por notario público o autenticada por fedatario designado por la Sunat- o, de acuerdo con lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

b) Si a la fecha de presentación de la solicitud se observa el incumplimiento de alguna(s) de las condiciones establecidas en la presente norma para la libre disposición de los montos depositados, el solicitante puede consignar el(los) motivo(s) por el(los) cual(es) considera que no le corresponde(n) tal(es) observación(es).

c) Una vez que la Sunat verifique el cumplimiento de lo establecido en la presente norma para la libre disposición de los montos depositados, emite una resolución aprobando la solicitud presentada; caso contrario, deniega la misma. La resolución es notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario.

d) En caso se emita una resolución aprobatoria, el solicitante debe hacer efectiva la liberación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquel en el que se efectuó su notificación.

e) En el día de notificada al solicitante la resolución respectiva, la Sunat comunica al Banco de la Nación las solicitudes que hayan sido aprobadas, indicando el plazo máximo que tiene dicho solicitante para hacer efectiva la liberación de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

NOTAS: 1. Conforme al artículo 8° de la R. 258-2005/Sunat la modificación dispuesta por dicha norma entró en vigencia a partir del 16 de febrero del 2006.

2. La R. 249-2012/Sunat entró en vigencia a partir del 01 de noviembre del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

3. El texto del numeral 25.2 del presente artículo antes de su sustitución por la R. 249-2012/Sunat establecía expresamente: "25.2. Procedimiento especial

Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 25.1, tratándose de operaciones sujetas al sistema referidas a los bienes señalados en los anexos 1 y 2:

a) El titular de la cuenta podrá solicitar ante la Sunat la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación hasta en dos (2) oportunidades por mes dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada quincena, siempre que respecto del mismo tipo de bien señalado en el anexo 1 y anexo 2, según el caso:

a.1) Se hubiera efectuado el depósito por sus operaciones de compra y, a su vez, por sus operaciones de venta gravadas con el IGV; o,

a.2) Hubiera efectuado el depósito en su propia cuenta por haber realizado los traslados de bienes a los que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°.

b) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día de la quincena anterior a aquella en la que se solicite la liberación de fondos, teniendo como límite, según el caso:

b.1) El monto depositado por sus operaciones de compra a que se refiere el inciso a.1), efectuado durante el período siguiente:

i. Hasta el último día de la quincena anterior a aquella en la que se solicite la liberación de los fondos, cuando el titular de la cuenta no hubiera liberado fondos anteriormente a través de cualquier procedimiento establecido en la presente norma; o,

ii. A partir del día siguiente del último período evaluado con relación a una solicitud de liberación de fondos tramitada en virtud al procedimiento general o especial, según corresponda.

b.2) Sustituido. R. 032-2006/Sunat, Art. 4°. La suma de:

i. El monto depositado por sus ventas gravadas con el IGV de aquellos tipos de bienes trasladados a que se refiere el inciso a.2), efectuado durante el período señalado en el inciso b.1), según corresponda.

ii. El monto resultante de multiplicar el valor FOB consignado en las declaraciones únicas de Aduana que sustenten sus exportaciones de los bienes trasladados a que se refiere el inciso a.2), por el porcentaje que corresponda al tipo de bien señalado en el Anexo 1 materia de exportación, según sea el caso.

Para tal efecto, se considerarán las exportaciones embarcadas durante el período señalado en el inciso b.1), según corresponda.

c) Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, se entenderá por quincena al período comprendido entre el primer (1) y decimoquinto (15) día o entre el decimosexto (16) y el último día calendario de cada mes, según corresponda."

4. La sustitución del encabezado y del literal a) del numeral 25.2 del presente artículo por la R. 343-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto antes de su sustitución establecía: "25.2. Sustituido. R. 249-2012/Sunat, Art. 8°. Procedimiento especial.

Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 25.1, tratándose de operaciones sujetas al sistema referidas a los bienes señalados en los anexos 1 y 2, excepto los comprendidos en los numerales 20 y 21 del Anexo 2:

a) El titular de la cuenta podrá solicitar ante la Sunat la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación hasta en dos (2) oportunidades por mes dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada quincena, siempre que respecto del mismo tipo de bien señalado en el Anexo 1 y Anexo 2, según el caso:

a.1) Se hubiera efectuado el depósito por sus operaciones de compra y, a su vez, por sus operaciones de venta gravadas con el IGV; o,

a.2) Hubiera efectuado el depósito en su propia cuenta por haber realizado los traslados de bienes a los que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°.

5. La R. 343-2014/Sunat derogó a partir del 01 de enero del 2015 el literal b.2 del inciso b) del numeral 25.2 del presente artículo, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto derogado establecía: "b.2) La suma de:

i. El monto depositado por sus ventas gravadas con el IGV de aquellos tipos de bienes trasladados a que se refiere el inciso a.2), efectuado durante el período señalado en el inciso b.1), según corresponda.

ii. El monto resultante de multiplicar el valor FOB consignado en las declaraciones únicas de aduana que sustenten sus exportaciones de los bienes trasladados a que se refiere el inciso a.2), por el porcentaje que corresponda al tipo de bien señalado en el Anexo 1 materia de exportación, según sea el caso.

Para tal efecto, se considerarán las exportaciones embarcadas durante el período señalado en el inciso b.1), según corresponda”.

6. La sustitución del primer párrafo del inciso a) del numeral 25.1 del artículo 25 por la R. 343-2014/Sunat, entró en vigencia el 01 de abril del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final (§ 8784-1)

El texto del primer párrafo del inciso a) del numeral 25.1 del artículo 25 sustituido por la R. 343-2014/Sunat, establecía: "a) Los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante cuatro (4) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de los conceptos señalados en el artículo 2° de la ley, serán considerados de libre disposición”.

7. La sustitución del primer párrafo del inciso c) del numeral 25.1 del artículo 25 por la R. 343-2014/Sunat, entró en vigencia el 01 de abril del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final (§ 8784-1)

El texto del primer párrafo del inciso c) del numeral 25.1 del artículo 25 sustituido por la R. 343-2014/Sunat, establecía: "c) La “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación” podrá presentarse ante la Sunat como máximo tres (3) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, mayo y setiembre”.

8. La sustitución del inciso d) del numeral 25.1 del artículo 25 por la R. 343-2014/Sunat, entró en vigencia el 01 de abril del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final (§ 8784-1)

El texto del inciso d) del numeral 25.1 del artículo 25 sustituido por la R. 343-2014/Sunat, establecía: "d) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes precedente al anterior aquél en el cual se presente la “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación”, debiendo verificarse respecto de dicho saldo el requisito de los dos (2) o cuatro (4) meses consecutivos a los que se refiere el inciso a), según sea el caso”.

9. La incorporación del inciso b.2 por la R. 246-2017/Sunat entró en vigencia el 16 de octubre del 2017, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. Antes, el inciso b.2 había sido derogado: "b.2) Derogado. R. 343-2014/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria”.

10. La sustitución del literal a) del numeral 25.2 por la R. 246-2017/Sunat entró en vigencia el 16 de octubre del 2017, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final.

11. El texto del literal a) del numeral 25.2 antes de ser sustituido por la R. 246-2017/Sunat establecía: "a) El titular de la cuenta podrá solicitar ante la Sunat la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación hasta en dos (2) oportunidades por mes dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada quincena, siempre que respecto del mismo tipo de bien señalado en el Anexo 2 se hubiera efectuado el depósito por sus operaciones de compra y, a su vez, por sus operaciones de venta gravadas con el IGV”.

12. El texto del primer y segundo párrafo del inciso b) del numeral 25.1, así como el numeral 25.3 del presente artículo antes de ser sustituidos por la R. 118-2019/Sunat establecían: "b) Para tal efecto, el titular de la cuenta deberá presentar ante la Sunat una “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación”, entidad que evaluará que el solicitante no haya incurrido en alguno de los siguientes supuestos:

b.1) Tener deuda pendiente de pago. La administración tributaria no considerará en su evaluación las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hubieran vencido.

b.2) Encontrarse en el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley.

b.3) Haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, a que se refiere el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley.

La evaluación de no haber incurrido en alguno de los supuestos señalados en b.2) y b.3) será realizada por la Sunat de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26, considerando como fecha de verificación a la fecha de presentación de la “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación.”

(...)

25.3. Trámite del procedimiento general y el procedimiento especial

a) La “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación” deberá ser presentada por el contribuyente, su representante o apoderado autorizado expresamente para realizar dicho trámite a través de documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la Sunat o notario público. La referida solicitud será presentada:

a.1) En las dependencias de la Sunat que se señalan a continuación:

a.1.1) Los principales contribuyentes nacionales, en la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

a.1.2) Los contribuyentes a cargo de la Intendencia Regional Lima, de acuerdo a lo siguiente:

i. Los principales contribuyentes en las dependencias encargadas de recibir sus declaraciones pago o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la provincia de Lima y la provincia Constitucional del Callao.

ii. Para otros contribuyentes en los centros de servicios al contribuyente a los que se hace referencia en el acápite i.

a.1.3) Los contribuyentes a cargo de las demás intendencias regionales u oficinas zonales, en la dependencia de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por dichas dependencias.

Para tal efecto, el solicitante se acercará a las dependencias de la Sunat indicadas en el párrafo anterior, manifestando su voluntad de presentar la “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación”, para lo cual cumplirá con indicar la información contenida en el literal b) siguiente.

a.2) A través de Sunat Operaciones en Línea.

b) La “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación”, presentada en las dependencias de la Sunat o a través de Sunat Virtual, deberá contener la siguiente información mínima:

b.1) Número de RUC.

b.2) Nombres y apellidos, denominación o razón social del titular de la cuenta.

b.3) Domicilio fiscal.

b.4) Número de cuenta.

b.5) Tipo de procedimiento.

En caso se verifique el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la presente norma para la libre disposición de los fondos, el contribuyente, su representante o apoderado autorizado expresamente para realizar dicho trámite podrá consignar el (los) motivo(s) por el (los) cual(es) no corresponde la observación.

Cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma para la libre disposición de los fondos, la Sunat aprobará la “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación”, en caso contrario se denegará la misma.

c) El resultado del procedimiento será notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código Tributario. Para la notificación por constancia administrativa, se requerirá que el apoderado cuente con autorización expresa para tal efecto a través de documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la Sunat o notario público.

La Sunat comunicará al Banco de la Nación, a más tardar al día siguiente de resueltas, las solicitudes que hayan sido aprobadas con la finalidad de que éste proceda a la liberación de los fondos.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 26.—Causales y procedimiento de ingreso como recaudación.

26.1. Los montos depositados serán ingresados como recaudación cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 9.3 del artículo 9° de la ley, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las situaciones previstas en el numeral 9.3 del artículo 9° de la ley, serán aquéllas que se produzcan a partir de la vigencia de la presente resolución. Lo dispuesto no se aplicará a la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley y a la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario a la que se refiere el inciso d) del citado numeral, en cuyo caso se tomarán en cuenta las declaraciones cuyo vencimiento se hubiera producido durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la verificación de dichas situaciones por parte de la Sunat.

b) **Sustituido. R. 249-2012/Sunat, Art. 9°.** El titular de la cuenta incurrirá en la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley cuando se verifiquen las siguientes inconsistencias, salvo que éstas sean subsanadas mediante la presentación de una declaración rectificatoria, con anterioridad a cualquier notificación de la Sunat sobre el particular:

b.1) **Sustituido. R. 246-2017/Sunat, Art. 3°.** El importe de las operaciones gravadas con el IGV que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos. Para determinar este último importe se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne, de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 18.1 del artículo 18, el período tributario evaluado, excluyendo a este efecto los depósitos efectuados por operaciones a que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°.

b.2) **Sustituido. R. 246-2017/Sunat, Art. 3°.** El importe de las operaciones exoneradas del IGV que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado sea inferior al importe de las operaciones de venta exoneradas del IGV correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos. Para determinar este último importe se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne, de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 18.1 del artículo 18, el período tributario evaluado, excluyendo a este efecto los depósitos efectuados por operaciones a que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°.

b.3) El importe de los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito.

c) La situación prevista en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley, se presentará cuando el titular de la cuenta tenga la condición de domicilio fiscal no habido a la fecha de la verificación de dicha situación por parte de la Sunat.

d) **Sustituido. R. 375-2013/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Tratándose de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario a la que se refiere el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley, se considerará la omisión a la presentación de las declaraciones correspondientes a los siguientes conceptos, salvo que el titular de la cuenta subsane dicha omisión hasta la fecha en que la Sunat comunique el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación:

d.1) IGV - Cuenta propia.

d.2) Retenciones y/o percepciones del IGV.

d.3) Impuesto Selectivo al Consumo.

d.4) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

d.5) Impuesto Temporal a los Activos Netos.

d.6) Impuesto a la Venta de Arroz Pilado

d.7) Regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

d.8) Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

d.9) Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.

d.10) Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.

d.11) Contribuciones a ESSALUD y Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Lo señalado en el presente inciso sólo será aplicable en la medida que los titulares de las cuentas estén obligados a presentar las declaraciones por los conceptos antes mencionados.

e) **Derogado. R. 178-2005/Sunat, Art. 12.**

26.2. El Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados en las cuentas, de acuerdo a lo señalado por la Sunat.

26.3. **Sustituido. R. 118-2019/Sunat, Art. 1°.** Los montos ingresados como recaudación son destinados al pago de las deudas tributarias a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley que el titular de la cuenta mantenga en calidad de contribuyente o responsable, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

NOTAS: 1. Conforme al artículo 13 de la R. 178-2005/Sunat la modificación dispuesta por dicha norma entró en vigencia a partir del 1 de octubre del 2005.

2. Según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 293-2010/Sunat, la sustitución dispuesta por dicha norma entró en vigencia el 01 de diciembre del 2010 y será aplicable a aquellos contratos de construcción respecto de los cuales se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV a partir de dicha fecha, aún cuando el contrato se hubiera elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución.

3. La R. 249-2012/Sunat entró en vigencia a partir del 01 de noviembre del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

4. El texto del literal b) del presente artículo antes de su sustitución por la R. 249-2012/Sunat establecía expresamente: "b) Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 12. El titular de la cuenta incurrirá en la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley cuando se verifiquen las siguientes inconsistencias, salvo que éstas sean subsanadas mediante la presentación de una declaración rectificatoria, con anterioridad a cualquier notificación de la Sunat sobre el particular:

b.1) El importe de las operaciones gravadas con el IGV que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito.

b.2) El importe de los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito."

5. La R. 317-2013/Sunat entra en vigencia a partir del 01 de noviembre del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

6. El texto de los incisos b.1 y b.2 del numeral 26.1 del presente artículo antes de su sustitución por la R. 317-2013/Sunat, establecía: "b.1) El importe de las operaciones gravadas con el IGV que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios

o contratos de construcción respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito.

b.2) El importe de las operaciones exoneradas del IGV que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de venta exoneradas del IGV respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito".

7. La sustitución del inciso d) del numeral 26.1 del presente artículo entró en vigencia el 01 de febrero del 2014, tal como lo establece Única Disposición Complementaria Final de la R. 375-2013/Sunat.

8. El inciso d) del numeral 26.1 del presente artículo antes de su sustitución por la R. 375-2013/Sunat, establecía: "d) Sustituido. R. 261-2004/Sunat, Art. 2°. Tratándose de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario a la que se refiere el inciso d) numeral 9.3 del artículo 9° de la ley, se considerará la omisión a la presentación de las declaraciones correspondientes a los siguientes conceptos, salvo que el titular de la cuenta subsane dicha omisión hasta la fecha de verificación por parte de la Sunat:

d.1) IGV - Cuenta propia.

d.2) Retenciones y/o percepciones del IGV.

d.3) Impuesto Selectivo al Consumo.

d.4) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

d.5) Anticipo adicional del Impuesto a la Renta.

d.6) Regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

d.7) Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

d.8) Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.

d.9) Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta propia.

d.10) Contribuciones a ESSALUD"

9. La sustitución los literales b.1 y b.2 del inciso b) del numeral 26.1 del presente artículo por la R. 343-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto antes de su sustitución establecía: "b.1) Sustituido. R. 317-2013/Sunat, Art. 1°. El importe de las operaciones gravadas con el IGV que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado, sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos. Para determinar este último importe, se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne, de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 18.1 del artículo 18, el período tributario evaluado, excluyendo a este efecto los depósitos efectuados por operaciones a que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°.

b.2) Sustituido. R. 317-2013/Sunat, Art. 1°. El importe de las operaciones exoneradas del IGV que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado, sea inferior al importe de las operaciones de venta exoneradas del IGV correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos. Para determinar este último importe, se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne, de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 18.1 del artículo 18, el período tributario evaluado, excluyendo a este efecto los depósitos efectuados por operaciones a que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°".

10. La sustitución de los literales b.1) y b.2) del numeral 26.1 por la R. 246-2017/Sunat entró en vigencia el 16 de octubre del 2017, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final.

11. El texto de los literales b.1) y b.2) del numeral 26.1 antes de ser sustituidos por la R. 246-2017/Sunat establecía:

b.1) Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Art. 6°. El importe de las operaciones gravadas con el IGV que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado, sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos. Para determinar este último importe, se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne, de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 18.1 del artículo 18, el período tributario evaluado.

b.2) Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Art. 6°. El importe de las operaciones exoneradas del IGV que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado, sea inferior al importe de las operaciones de venta exoneradas del IGV correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos.

Para determinar este último importe, se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne, de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 18.1 del artículo 18, el período tributario evaluado

12. El texto del numeral 26.3 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 118-2019/Sunat establecía: "26.3. Los montos ingresados como recaudación serán utilizados por la Sunat para cancelar las deudas tributarias que el titular de la cuenta mantenga en calidad de contribuyente o responsable, así como las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2° de la ley.

Los conceptos indicados en el párrafo anterior a ser cancelados, son aquellos cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación en el caso de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes".

EXCEPCIÓN DE LOS INGRESOS COMO RECAUDACIÓN

R. 375-2013/Sunat.

ART. 1º.—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución es aplicable a los sujetos comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias de acuerdo a lo dispuesto en las resoluciones de Superintendencia N°s 183-2004/Sunat, 266-2004/Sunat, 073-2006/Sunat y 057-2007/Sunat.

Para efectos de la presente resolución, entiéndase por ley al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias.

R. 375-2013/Sunat.

ART. 2º.—**Excepciones al ingreso como recaudación.** Se exceptuará de efectuar el ingreso como recaudación en los siguientes casos:

a) Si con anterioridad a la fecha en que el titular de la cuenta se encontraba obligado a abrir la cuenta de deducciones en el Banco de la Nación por encontrarse sujeto al sistema:

a.1) Tratándose de la causal señalada en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9º de la ley, se hubiese verificado la condición de no habido. Excepción que no impedirá posteriores ingresos como recaudación en caso se verifique luego que se mantiene la condición de no habido.

a.2) Tratándose de las causales previstas en los incisos c) y d) del numeral 9.3 del artículo 9º de la ley referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 174, numeral 1 del artículo 175 y numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, se detecta la comisión de la infracción.

b) Tratándose de las causales señaladas en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9º de la ley, así como las causales previstas en el inciso d) del mismo período referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176 y numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, si el período tributario al que se refieren es anterior a la fecha en que el titular de la cuenta se encontraba obligado a abrir la cuenta de deducciones en el Banco de la Nación por encontrarse sujeto al sistema.

c) Cuando respecto del período en que se haya incurrido en la causal, ya se hubiera efectuado un ingreso como recaudación por cualquier otra causal. No obstante ello, sí se podrá efectuar más de un ingreso como recaudación respecto de un mismo período cuando las causales que lo justifiquen sean las señaladas en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9º de la ley y en el inciso d) del citado numeral referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; ello sin perjuicio de la aplicación de las excepciones previstas en los incisos d) y f.4) del presente artículo.

d) Tratándose de la causal señalada en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9º de la ley, si la condición de no habido se adquirió dentro de los cuarenta (40) días calendario anteriores a la fecha en que la Sunat comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación.

e) Tratándose de la causal señalada en el inciso c) del numeral 9.3 del artículo 9º de la ley, si el deudor tributario hubiera comparecido ante la administración tributaria hasta la fecha indicada en el segundo requerimiento en que ello se hubiera solicitado.

f) Tratándose de las causales señaladas en el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9º de la ley:

f.1) Por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario, si a la fecha en que la Sunat comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación la resolución de cierre de establecimiento que sanciona dicha infracción no se encuentre firme o consentida.

f.2) Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario, si el titular de la cuenta hubiera subsanado la infracción dentro de un plazo otorgado por la Sunat, el mismo que no podrá ser menor de dos (2) días hábiles.

f.3) Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, si el titular de la cuenta hubiera subsanado dicha infracción dentro del plazo otorgado por la Sunat, el mismo que no podrá ser menor de dos (2) días hábiles.

f.4) Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, si el titular de la cuenta subsana dicha infracción mediante la presentación de la correspondiente declaración rectificatoria y el pago de la totalidad del tributo omitido, de corresponder:

f.4.1) En caso de aquellos titulares de la cuenta cuya infracción fuese detectada mediante un proceso de fiscalización hasta el quinto día hábil posterior al cierre del último requerimiento.

f.4.2) En caso de los titulares de la cuenta cuya infracción se determine a partir de la presentación de una declaración rectificatoria hasta la fecha en que la Sunat comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación.

R. 375-2013/Sunat.

ART. 3º.—**Supuestos de ingresos como recaudación parciales.** En los casos en que no operen las excepciones señaladas en el artículo 2º de la presente resolución, se ingresará como recaudación un monto equivalente a:

3.1. La suma total de los montos depositados por operaciones sujetas al sistema efectuadas en el periodo respecto del cual el titular de la cuenta incurrió en la causal, cuando se trate de:

a) La causal prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9º de la ley.

b) Las causales previstas en el inciso d) del citado numeral 9.3 del artículo 9º de la ley, referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 174 y el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

3.2. La suma total de los montos depositados por operaciones sujetas al sistema efectuadas en el (los) periodo(s) vinculado(s) a los documentos cuya exhibición se requiera, cuando se trate de la causal prevista en el inciso d) del citado numeral 9.3 de la ley, referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario respecto de no exhibir documentos distintos a los libros y/o registros solicitados.

3.3. El ciento cincuenta por ciento (150%) del tributo omitido, del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, de la pérdida indebidamente declarada o del monto obtenido indebidamente de haber obtenido la devolución más los intereses moratorios de corresponder generados hasta la fecha en que la Sunat comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación, determinado mediante una declaración rectificatoria o en el proceso de fiscalización, cuando se trate de la causal prevista en el inciso d) del citado numeral 9.3 de la ley, referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

En todos los casos el ingreso como recaudación tendrá como límite el saldo de la cuenta a la fecha en que se haga efectivo el ingreso.

R. 375-2013/Sunat.

ART. 4º.—**De la aplicación o destino de los montos ingresados como recaudación.**

4.1. La administración tributaria sólo podrá imputar los montos ingresados como recaudación al pago de deuda tributaria contenida en órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa o resoluciones que determinen la pérdida del fraccionamiento siempre que sean exigibles coactivamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 115 del Código Tributario, así como para el pago de costas y gastos generados en el procedimiento de cobranza coactiva.

Incorporado. R. 077-2014/Sunat, Art. Único. La administración tributaria también podrá imputar los montos ingresados como recaudación al pago de deuda tributaria autoliquidada por el propio titular de la cuenta o contenida en órdenes de pago emitidas de conformidad con el numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario que no hayan sido notificadas así como a las cuotas de fraccionamiento vencidas, si es que en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación al titular de la cuenta de la resolución que dispone el ingreso como recaudación, éste no hubiera comunicado a la Sunat su voluntad en contra de que se impute los referidos montos al pago de la deuda tributaria señalada en este párrafo.

4.2. El titular de la cuenta respecto de la cual se hubiera efectuado el ingreso como recaudación podrá solicitar la imputación de los montos ingresados al pago de su deuda tributaria esté contenida o no en órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa o resoluciones que determinen la pérdida del fraccionamiento, cuotas de fraccionamiento vencidas, al saldo pendiente de deuda fraccionada vigente, a costas y gastos generados dentro del procedimiento de cobranza coactiva; a cuyo efecto deberá presentar una comunicación a la administración tributaria.

4.3. **Sustituido. R. 077-2014/Sunat, Art. Único.** La administración tributaria solo podrá imputar los montos ingresados como recaudación que no hayan sido objeto de la solicitud mencionada en el numeral 4.2.

En los casos en que el titular de la cuenta hubiera comunicado su voluntad en contra de que la Sunat efectúe la imputación a que se refiere el segundo párrafo del numeral 4.1, además de la restricción indicada en el párrafo anterior, la administración tributaria solo podrá imputar los montos ingresados como recaudación contra la deuda tributaria indicada en el primer párrafo de dicho numeral.

R. 077-2014/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Imputación de oficio de montos ingresados como recaudación.** La imputación a que se refiere el segundo párrafo del numeral 4.1 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 375-2013/Sunat, incorporado por la presente norma, también podrá realizarse respecto de los montos ingresados como recaudación con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución que no hubieran sido imputados a esa fecha, salvo que el titular de la cuenta, en un plazo de dos días (2) hábiles contados a partir de dicha entrada en vigencia, comunique a la Sunat su voluntad en contra de que se impute los referidos montos al pago de la deuda tributaria señalada en el segundo párrafo del numeral 4.1 del citado artículo 4º.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA SOLICITUD DE IMPUTACIÓN DE DETRACCIONES INGRESADAS
COMO RECAUDACIÓN VÍA SUNAT VIRTUAL

R. 045-2015/Sunat.

ART. 1º.—**Definiciones:**

1.1. A la presente resolución se le aplican las siguientes definiciones:

- a) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- b) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.
- c) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- d) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- e) Comunicación: A la comunicación a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 375-2013-Sunat.

1.2. Cuando la presente norma haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entiende referido a la presente resolución.

R. 045-2015/Sunat.

ART. 2°.—**Finalidad.** La presente resolución tiene por finalidad establecer que la presentación de la comunicación se efectúa, exclusivamente, a través de Sunat Virtual.

R. 045-2015/Sunat.

ART. 3°.—**Presentación de la comunicación.** A partir de la vigencia de la presente resolución, la presentación de la comunicación se realiza, únicamente, través de Sunat Virtual; para tal efecto, el contribuyente debe contar con código de usuario y clave SOL, y observar lo siguiente:

- a) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL.
- b) Ubicar la opción “Otras declaraciones y solicitudes” e ingresar a “Solicitud Reimputación SPOT”.
- c) Registrar los datos que correspondan al monto ingresado como recaudación y a la deuda tributaria a la que se imputarán dichos montos y seguir las indicaciones que señale el sistema.

R. 045-2015/Sunat.

ART. 4°.—**De la constancia de presentación.** De concluirse con la presentación de la comunicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, el sistema genera la correspondiente constancia de presentación, la misma que contiene los datos ingresados por el contribuyente.

Dicha constancia puede ser guardada, impresa o enviada por correo electrónico.

R. 045-2015/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

R. 045-2015/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Comunicaciones presentadas en forma presencial en las dependencias de la Sunat con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.** Respecto de las comunicaciones presentadas en las dependencias de la Sunat con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución que se encuentren en trámite, la Sunat efectuará la imputación de los montos ingresados como recaudación siempre que dichas comunicaciones cuenten con la información mínima que permita efectuar la imputación, consistente en: nombre o razón social, número de RUC, monto ingresado como recaudación que será materia de imputación e identificación de la deuda tributaria a cancelar mediante la imputación de los montos ingresados como recaudación; en caso contrario, la Sunat notificará al contribuyente para que presente una nueva comunicación, la misma que debe observar lo dispuesto en la presente resolución.

R. 375-2013/Sunat.

ART. 5°.—**Del extorno de los importes ingresados como recaudación.**

5.1. Requisitos para solicitar el extorno

Para solicitar a la Sunat el extorno de los montos ingresados como recaudación cuyo saldo no haya sido imputado, en los casos establecidos por el numeral 9.4 del artículo 9° de la ley, el titular de la cuenta deberá cumplir los siguientes requisitos

5.1.1. Requisitos generales

- a) Mantener un saldo del monto ingresado como recaudación pendiente de aplicar contra deuda tributaria a la fecha de presentación de la solicitud.
- b) Haber subsanado la causal que originó el ingreso en caso se hubiere incurrido en las causales comprendidas en los incisos a) y b) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley, así como en las causales previstas en el inciso d) del citado numeral 9.3, referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 175, el numeral 1 del artículo 177 respecto de no exhibir los libros y/o registros contables y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario a la fecha de presentación de la solicitud.

c) Haber presentado las declaraciones juradas a las que estuvo obligado hasta la fecha de baja del RUC, inicio del proceso de liquidación o finalización del contrato de colaboración empresarial.

d) No tener la condición de no habido a la fecha de baja de RUC, inicio del proceso de liquidación o finalización del contrato de colaboración empresarial.

e) No tener deuda tributaria, sea autoliquidada o determinada por Sunat, pendiente de pago a la fecha de presentación de la solicitud, aun cuando ésta se encuentre impugnada o fraccionada.

f) No encontrarse impugnada la resolución que dispuso el ingreso como recaudación materia de la solicitud de extorno.

5.1.2. Requisitos específicos que deben ser cumplidos a la fecha de presentación de la solicitud

a) Tratándose de la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.4 del artículo 9° de la ley, debe haber transcurrido más de nueve (9) meses desde la fecha de aprobada la baja de inscripción en el RUC y no haber realizado actividades desde dicha fecha.

b) Tratándose de la situación prevista en el inciso b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la ley, debe haber transcurrido más de nueve (9) meses desde la fecha en que acredite el inicio del proceso de liquidación y no haber realizado actividades desde dicha fecha, salvo aquellas vinculadas al proceso de liquidación. Adicionalmente deberá haber presentado las declaraciones juradas a las que estuviera obligado durante el proceso de liquidación.

c) Tratándose de la situación prevista en el inciso c) del numeral 9.4 del artículo 9° de la ley, debe haber transcurrido más de nueve (9) meses desde la culminación del contrato de colaboración.

5.2. **Sustituido. R. 105-2018/Sunat, Art. Único.** Procedimiento de extorno

Para realizar el extorno, se deberá seguir el procedimiento siguiente:

5.2.1. El titular de la cuenta deberá solicitar el extorno mediante un escrito firmado por él o su representante legal acreditado en el RUC, en la Mesa de Partes de la Intendencia, Oficina Zonal o de los Centros de Servicios al Contribuyente de su jurisdicción, indicando la siguiente información:

a) Número de RUC;

b) Nombres y apellidos, denominación o razón social;

c) Número de la cuenta de detracciones del Banco de la Nación;

d) Número de la resolución que dispuso el ingreso como recaudación; y,

e) Número de orden de la boleta de pago con la que se realizó el ingreso como recaudación.

En caso se detecte el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el numeral 5.1, la Sunat comunicará al solicitante para que proceda a subsanarlos dentro del plazo establecido por el numeral 4) del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, lo cual se tramitará conforme a las disposiciones previstas en el referido Texto Único Ordenado.

5.2.2. La Sunat deberá atender la solicitud de extorno dentro del plazo de noventa (90) días calendario. Transcurrido dicho plazo sin que se haya atendido la misma, se entenderá denegada la solicitud presentada.

5.2.3. Una vez que la Sunat ha verificado que el solicitante ha cumplido con los requisitos previstos en el numeral 5.1, emitirá una resolución declarando procedente la solicitud de extorno; caso contrario, denegará la misma. La resolución emitida por Sunat será notificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código Tributario.

5.2.4. Cuando la Sunat declare procedente la solicitud, dispondrá hacer efectivo el extorno a la cuenta de origen del Banco de la Nación. Una vez que el Banco de la Nación abone los montos extornados a la cuenta de detracciones, estos montos serán de libre disposición del titular de la cuenta.

La Sunat comunicará al Banco de la Nación la resolución que declara procedente la solicitud de extorno, a más tardar al tercer día hábil siguiente de notificada la resolución al titular de la cuenta, para que proceda a hacer efectiva la libre disposición de los montos extornados.

R. 375-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** Lo establecido en la presente resolución entrará en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente al de su publicación y será de aplicación a toda causal de ingreso como recaudación respecto de la cual a dicha fecha no se hubiera notificado la resolución que dispone el ingreso como recaudación.

R. 375-2013/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Procedimientos de ingreso como recaudación en trámite.** Tratándose de procedimientos en trámite de ingresos como recaudación respecto de los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no se hubiera notificado la resolución que dispone el ingreso como recaudación será de aplicación lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente resolución.

R. 375-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Solicitudes de extorno presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución de Superintendencia.** Aquellos titulares de cuentas que hubieran presentado solicitudes de extorno respecto de los casos establecidos por el numeral 9.4 del artículo 9° de la ley antes de la entrada en vigencia de la presente resolución deberán presentar una nueva solicitud cumpliendo lo dispuesto en su artículo 5°.

PROCEDIMIENTO DE INGRESO COMO RECAUDACIÓN DE LOS FONDOS DEPOSITADOS

R. 184-2017/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

1.1 Buzón electrónico y Notificaciones SOL: A los conceptos referidos en los incisos d) y e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat y normas modificatorias, respectivamente.

1.2 Código Tributario: Al Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

1.3 Comunicación: Al acto administrativo a través del cual la Sunat comunica al titular de la cuenta la detección de alguna de las causales que la habilitan a ingresar como recaudación los fondos depositados en la cuenta de detracciones.

1.4 Ley: Al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias, que regula el Sistema.

1.5 Procedimiento: Al procedimiento de ingreso como recaudación de los fondos depositados en la cuenta de detracciones.

1.6 RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.

1.7 Sistema: Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias a que se refiere la ley.

1.8 Sunat Operaciones en Línea, Código de usuario y Clave SOL: A los conceptos referidos en los incisos a), d) y e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, respectivamente.

1.9 Sunat Virtual: Al Portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

1.10 Titular de la cuenta: A aquel a que se refiere el artículo 6° de la ley.

R. 184-2017/Sunat.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución es aplicable a los titulares de las cuentas comprendidos en el Sistema de acuerdo a lo dispuesto en la ley y en las resoluciones de superintendencia N°s. 183-2004/Sunat, 266-2004/Sunat, 073-2006/Sunat y 057-2007/Sunat.

R. 184-2017/Sunat.

ART. 3°.—**Aprobación de formulario.** Apruébase el Formulario Virtual N° 4702 - Solicitud de Descargo de Causales de Ingreso como Recaudación.

R. 184-2017/Sunat.

ART. 4°.—**Inicio del procedimiento**

4.1 El procedimiento se inicia con la notificación de la comunicación al titular de la cuenta.

La comunicación debe contener los siguientes datos mínimos:

- a) Apellidos y nombre(s) o denominación o razón social.
- b) Número de RUC.
- c) Número de la cuenta de detracciones del Banco de la Nación.
- d) Detalle de la(s) causal(es) que da(n) lugar al procedimiento.

Tratándose de la causal regulada en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, en la comunicación se indica, además, la estructura del archivo denominado "Cuadro Asociador" que el titular de la cuenta puede adjuntar al Formulario Virtual N° 4702.

e) Plazo y forma para la presentación de los descargos contra la(s) causal(es) imputada(s).

4.2 La comunicación puede ser notificada por la Sunat:

a) A través de Notificaciones SOL: En este caso la notificación se realiza el último día hábil de cada semana, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat y normas modificatorias.

b) Por medio de cualquiera de las formas señaladas en los incisos a) y c) del artículo 104 del Código Tributario.

R. 184-2017/Sunat.

ART. 5°.—**Presentación de descargos.** El descargo respecto de la comunicación puede ser formulado por el titular de la cuenta dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de la fecha en que surte efecto la notificación de la comunicación.

Al respecto, se debe observar lo siguiente:

5.1 Cuando la notificación de la comunicación se realiza vía Notificaciones SOL, los descargos se deben presentar en Sunat Virtual a través de Sunat Operaciones en Línea, debiendo el titular de la cuenta:

- a) Ingresar a Trámites y Consultas de Sunat Operaciones en Línea utilizando su Código de usuario y su Clave SOL.
- b) Ubicar la opción “Otras declaraciones y solicitudes”, luego acceder a “Descargo de Causales de Ingreso como Recaudación” e ingresar al Formulario Virtual N° 4702 - Solicitud de Descargo de Causales de Ingreso como Recaudación.
- c) Registrar el número de la comunicación y el sustento de la inexistencia de la(s) causal(es) que da(n) lugar al procedimiento.

Tratándose de la causal regulada en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, el titular de la cuenta puede adjuntar al Formulario Virtual N° 4702 un archivo denominado “Cuadro Asociador”, en el que consigne la información referida al registro de ventas y a las constancias de detracción del período evaluado.

El referido archivo debe haber sido elaborado de acuerdo a la estructura que se indique en la comunicación. De no cumplir con dicha estructura, el sistema emite un mensaje indicando que por ese motivo el archivo no puede ser adjuntado al formulario.

Una vez presentado el Formulario Virtual N° 4702, la Sunat emite una constancia de presentación la cual es depositada en el buzón electrónico del titular de la cuenta.

En el mencionado formulario figura el correo electrónico de la Sunat al cual el titular de la cuenta puede remitir archivos, cuya extensión corresponda a la de formato de documento portátil (PDF), que contengan copias de escritos y/o documentos que considere necesarios para sustentar sus descargos, debiendo indicar el número de la comunicación y el número de orden del Formulario Virtual N° 4702 presentado.

El titular de la cuenta que por razones de caso fortuito o fuerza mayor presentadas el último día del plazo esté imposibilitado de presentar sus descargos conforme a lo dispuesto en este numeral puede presentarlos el día hábil siguiente en la forma señalada en este numeral o en la forma consignada en el siguiente numeral.

5.2 Si la notificación de la comunicación se realiza de acuerdo con lo señalado en los incisos a) y c) del artículo 104 del Código Tributario, el titular de la cuenta debe presentar sus descargos en cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional a través de un escrito firmado por él o su representante legal, el cual debe contener la siguiente información:

- a) Apellidos y nombre(s) o denominación o razón social.
- b) Número de RUC.
- c) Número de la comunicación.
- d) Sustento de la inexistencia de la(s) causal(es) que da(n) lugar al procedimiento.

A dicho escrito el titular de la cuenta puede adjuntar copia de los documentos que considere necesarios para sustentar sus descargos.

La copia del escrito presentado, devuelta con la firma del funcionario responsable y el sello de recepción de la Sunat, constituye la constancia de presentación.

R. 184-2017/Sunat.

ART. 6°.—**Conclusión del procedimiento**

6.1 Dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que vence el plazo establecido para la presentación de los descargos a que se refiere el artículo anterior, la Sunat concluye el procedimiento con la notificación de los siguientes actos administrativos:

6.1.1 Constancia de resultado: Se emite cuando la evaluación realizada determina la inexistencia de la(s) causal(es) imputada(s), por lo que se declara procedente la solicitud de descargo y no se dispone el ingreso como recaudación de los fondos depositados en la cuenta de detracciones.

6.1.2 Resolución de intendencia o de oficina zonal: Se emite cuando la evaluación realizada confirma la existencia de la causal o de al menos una de las causales imputadas, debido a que el titular de la cuenta no desvirtuó de forma suficiente dichas imputaciones, por lo que se declara improcedente la solicitud de descargo y se dispone el ingreso como recaudación de los fondos depositados en la cuenta de detracciones.

Estas resoluciones también se emiten cuando el titular de la cuenta no presenta descargo alguno contra la(s) causal(es) imputada(s), motivo por el cual se dispone el ingreso como recaudación de los fondos depositados en la cuenta de detracciones.

6.2 La notificación de estos actos se realiza a través de las formas de notificación señaladas en el párrafo 4.2 del artículo 4°. Para tal efecto, la Sunat utilizará la misma forma de notificación empleada para notificar la comunicación.

6.3 La notificación que se realice a través de Notificaciones SOL se efectúa en la oportunidad señalada en el inciso a) del párrafo 4.2 del artículo 4°.

6.4 La Sunat comunica al Banco de la Nación los importes que deben ser ingresados como recaudación, respecto de aquellas resoluciones notificadas a los titulares de las cuentas.

R. 184-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución rige a partir del 7 de agosto del 2017:

a) Para aquellos titulares de cuentas que pertenezcan al directorio de principales contribuyentes de la Intendencia Lima o al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

b) Para el resto de titulares de cuentas a nivel nacional, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 5° que entra en vigencia el 1 de octubre del 2017.

R. 184-2017/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Contribuyentes notificados a través de Notificaciones SOL.** Los titulares de cuentas señalados en el inciso b) de la única disposición complementaria final, a los que a partir de la entrada en vigencia de la presente norma les sea notificada la comunicación a través de Notificaciones SOL, pueden presentar sus descargos dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 5° y conforme a lo señalado en el párrafo 5.2 del mismo artículo hasta el 30 de setiembre del 2017.

R. 184-2017/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Procedimientos en trámite.** Lo dispuesto en la presente resolución se aplica a los procedimientos que se encuentren en trámite, en la etapa en la que se encuentren.

RTF.—Fondos del SPOT no pueden utilizarse para fines distintos al pago de deudas tributarias incluso si fueron depositados por error. "Que con relación al argumento de la recurrente referido a que debido a su situación económica emitió los cheques para devolver el dinero que Corporación (...), depositó por error en su cuenta de detracciones del Banco de la Nación, cabe indicar que el artículo 9° del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 917 señala expresamente que el titular de la cuenta deberá destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, no siendo posible —en consecuencia— destinar el pago a una deuda distinta a la deuda tributaria propia, como la que constituye en este caso el pago realizado por la recurrente respecto de la deuda contraída con la empresa Corporación (...), por lo que alegado carece de sustento." (TF, RTF 08671-3-2012, jun. 05/2012, V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Imputación de montos ingresados como recaudación procede si los valores se emiten, se notifican y son exigibles coactivamente. "Que conforme con el criterio señalado por este tribunal en la Resolución N° 07409-11-2012 antes mencionada, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 26.3 del artículo 26 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat, esto es, para que la administración proceda a la imputación de la deuda tributaria con los fondos ingresados como recaudación, la deuda que se pretende cancelar debe estar previamente liquidada y establecida en una orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa según corresponda, debidamente notificada, a fin de que pueda ser impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del Código Tributario, en cuyo caso, será necesario esperar la culminación de dicho procedimiento a fin la deuda adquiera la condición de exigible coactivamente". (TF, RTF 18329-5-2012, nov. 06/2012, V. P. Cogorno Prestinoni)

RTF.—La imputación de la deuda tributaria con fondos ingresados como recaudación supone que ésta esté previamente liquidada y notificada en una orden de pago. "Que de acuerdo con el criterio adoptado por este tribunal en la Resolución N° 07409-11-2012, si bien la administración se encuentra autorizada a requerir al Banco de la Nación el débito de los montos depositados en la cuenta de detracciones y aplicarlos al pago de las deudas tributarias y las costas y gastos a que se refiere el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 26.3 del artículo 26 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-Sunat, esto es, para que la administración proceda a la imputación de la deuda tributaria con los fondos que fueron ingresados como recaudación, la deuda que se pretende cancelar debe estar previamente liquidada y establecida en una orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa según corresponda, debidamente notificada, a fin de que pueda ser impugnada conforme con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Tributario, en cuyo caso, será necesario esperar la culminación de dicho procedimiento a fin de contar con una deuda que sea exigible". (TF, RTF 07808-11-2012, may. 21/2012, V. P. Pinto de Aliaga)

RTF.—Fondos de la cuenta de detracciones no sirven para realizar el depósito de las detracciones en la cuenta de proveedores. "Que por tanto, en el caso de autos, al haber la recurrente destinado los fondos de su cuenta de detracciones para realizar el depósito de las detracciones en la cuenta de sus proveedores a la que se encontraba obligada en su calidad de adquirente respecto de operaciones sujetas al sistema, como ella misma afirma, se tiene que se ha otorgado a dichos fondos un destino distinto al previsto por el sistema, conforme con lo señalado por el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 940 y el artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-Sunat, ya que no se destinaron al pago de sus deudas tributarias, por lo que carece de sustento lo argumentado por la recurrente en el sentido que no incurrió en la infracción que se le atribuye." (TF, RTF 00497-9-2012, nov. 1/2012, V. P. Izaguirre Llampasi)

RTF.—Cuestionamientos contra la "Solicitud de libre disposición de fondos" del SPOT se tramitan según la Ley del Procedimiento Administrativo General. "(...) toda vez que la solicitud de liberación de los fondos no constituye una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, sino a la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación por aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, (...) correspondía ser tramitada de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General, (...)

Que en tal sentido, este tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la quejosa respecto del procedimiento seguido por la administración para emitir la Resolución de Intendencia N° (...) que declaró procedente la citada solicitud, debiendo tramitarse la queja en este extremo de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley del Procedimiento Administrativo General." (TF, RTF 13183-3-2008, nov. 18/2008, V. P. Casalino Mannarelli)

DOCTRINA.—Contribuyente que hubiera interpuesto recurso de impugnación fuera del plazo legal y se encuentre pendiente de pronunciamiento no puede liberar los fondos del SPOT. "No se cumple con el requisito relativo a no tener deuda pendiente de pago para la aprobación de la solicitud de liberación de fondos de las cuentas del Banco de la Nación, en los casos en que los contribuyentes, respecto de tributos administrados por la Sunat, hubieran interpuesto recursos de impugnación fuera de plazo que estén pendientes de pronunciamiento, salvo que se haya presentado la carta fianza a que se refieren los artículos 137 y 146 del TUO del Código Tributario." (Sunat, Inf. 031-2011-Sunat/2B0000, mar. 31/2011, Int. Elsa del Rosario Hernández)

DOCTRINA.—Montos ingresados como recaudación no imputados no pueden ser restituidos a las cuentas del SPOT. "En consecuencia, una vez aplicados los montos que ingresaron como recaudación de acuerdo a lo que dispone el artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N° 940, no procede la devolución del monto no imputado ni su restitución a la cuenta abierta en el Banco de la Nación, toda vez que los mismos debe aplicarse a la deuda tributaria así como costas y gastos que se generen con posterioridad al depósito realizado en la cuenta del titular, de ser el caso." (Sunat, Inf. 296-2005-Sunat/2B0000, dic. 09/2005, Int. Clara Urteaga)

NORMAS MISCELÁNEAS

TUO - D. Leg. 940.

ART. 11.—Del control de cumplimiento de las obligaciones.

11.1. La administración del sistema, incluyendo la verificación del cumplimiento de las obligaciones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, estará a cargo de la Sunat.

11.2. Los sujetos comprendidos en el sistema deberán brindar las facilidades necesarias para realizar las medidas de control que se dicten a fin de asegurar el correcto cumplimiento de lo señalado en la presente norma, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 12.

TUO - D. Leg. 940.

Cuarta Disposición Final.—Incorporado. D. Leg. 954, Art. 12. Obligación de acreditar el pago del íntegro del depósito ante los notarios públicos y funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Tratándose de la venta de automóviles usados y/o inmuebles sujeta a sistema, se deberá acreditar el pago del íntegro del depósito a que se refiere el artículo 2° del presente decreto legislativo, ante los notarios públicos y funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los notarios y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda, deberán informar a la Sunat los casos donde no se hubiera acreditado la obligación señalada en el párrafo anterior, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca.

R. 022-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Comunicación de la no acreditación de los depósitos. Tratándose de la venta de inmuebles sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, el sujeto obligado a efectuar el depósito deberá acreditar el pago del íntegro del mismo ante el notario.

Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los notarios deberán informar a la Sunat los casos en los que no se hubiera acreditado el pago del íntegro del depósito que corresponda a alguna de las operaciones a que se refiere el numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y normas modificatorias, cuya escritura pública hubiese sido extendida en el mes inmediato anterior.

A efecto de lo indicado en el párrafo anterior, se considerará que la escritura pública es extendida en el mes en que concluye el proceso de firmas del referido instrumento.

Los notarios presentarán un escrito en la intendencia regional u oficina zonal que corresponda a la dependencia de la Sunat de su jurisdicción o en el (los) centro(s) de servicios al contribuyente habilitado(s) por dichas dependencias, informando lo siguiente:

1. Apellidos y nombres, denominación o razón social y número de RUC del proveedor del inmueble.
2. Apellidos y nombres y tipo y número del documento de identidad o apellidos y nombres, denominación o razón social y número de RUC del adquirente del inmueble, según corresponda.
3. Tipo de comprobante de pago que sustenta la operación con indicación de la serie y número correlativo o número de serie de fabricación de la máquina registradora y número correlativo y autogenerado por ésta, según corresponda.
4. Importe total de la operación.
5. Modalidad de pago: Si éste se efectuó al contado o mediante financiamiento otorgado por una entidad del sistema financiero o por el proveedor del inmueble u otro.
6. Número(s) de la(s) constancia(s) de depósito cuando se haya efectuado éste en forma parcial.
7. Número y fecha de extensión de la escritura pública.

NOTA: La R. 022-2013/Sunat está vigente desde el 01 de febrero del 2013 y se aplica a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se genera a partir de dicha fecha.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 23.—Información a ser proporcionada por el Banco de la Nación. El Banco de la Nación deberá remitir a la Sunat, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación conteniendo la información correspondiente al mes anterior que se detalla a continuación:

- a) El número de cada cuenta abierta en aplicación de la ley, indicando la fecha de apertura, el nombre, denominación o razón social y número de RUC del titular.
- b) **Sustituido. R. 118-2019/Sunat, Art. 1°.** Los montos depositados en las cuentas, señalando la fecha y número de cada constancia de depósito, el número de RUC o, de no contar con este último, el DNI o cualquier otro documento de identidad del sujeto que efectúa el depósito, así como sus apellidos y nombres, denominación o razón social.
- c) Los saldos contables, inicial y final, indicando los depósitos y retiros efectuados en las cuentas.
- d) **Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 11.** Código de bien, servicio o contrato de construcción por el que se efectúa el depósito, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 4.
- e) Código de la operación por el cual se efectúa el depósito, de acuerdo a lo indicado en el anexo 5.
- f) **Sustituido. R. 118-2019/Sunat, Art. 1°.** El importe de los montos considerados de libre disposición efectivamente liberados por cada cuenta, así como los montos cuya liberación no se hizo efectiva por haber transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a que se refiere el inciso d) del numeral 25.3 del artículo 25.

Sustituido. R. 118-2019/Sunat, Art. 1°. La información referida en el párrafo anterior puede ser remitida a través de medios digitales y/o electrónicos, entre otras formas, de acuerdo con lo que indique la Sunat.

NOTAS: 1. Según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 293-2010/Sunat, la sustitución dispuesta por dicha norma entró en vigencia el 01 de diciembre del 2010 y será aplicable a aquellos contratos de construcción respecto de los cuales se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV a partir de dicha fecha, aún cuando el contrato se hubiera elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución.

2. El texto de los incisos b) y f) del primer párrafo, así como el segundo párrafo del presente artículo antes de ser sustituidos por la R. 118-2019/Sunat establecía: "b) Los montos depositados en las cuentas, señalando la fecha y número de la constancia de depósito, así como el nombre, denominación o razón social y número de RUC, de contar con este último, del sujeto que efectúa el depósito.

f) El importe de los montos considerados de libre disposición efectivamente liberados por cada cuenta.

La referida información podrá ser remitida mediante medios magnéticos y/o electrónicos, entre otras formas, de acuerdo a lo que indique la Sunat".

R. 183-2004/Sunat.

ART. 28.—Otras obligaciones. Lo dispuesto en la presente resolución no modifica las obligaciones tributarias formales y sustanciales a cargo de los sujetos involucrados, las mismas que deberán cumplirse de acuerdo con lo dispuesto por las normas específicas que corresponda.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 12.—Sanciones.

12.1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente norma será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario.

12.2. **Sustituido. D. Leg. 1110, Art. 2°.** En el caso de las infracciones que a continuación se detallan, se aplicarán las siguientes sanciones:

Infracción	Sanción
1. El sujeto obligado que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el sistema, en el momento establecido.	Multa equivalente al 50% del importe no depositado.
2. El proveedor que permita el traslado de los bienes fuera del centro de producción sin haberse acreditado el íntegro del depósito a que se refiere el sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado. (1)	Multa equivalente al 50% del monto que debió depositarse, salvo que se cumpla con efectuar el depósito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el traslado.
3. El sujeto que por cuenta del proveedor permita el traslado de los bienes sin que se le haya acreditado el depósito a que se refiere el sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado.	Multa equivalente al 50% del monto del depósito, sin perjuicio de la sanción prevista para el proveedor en los numerales 1 y 2.
4. El titular de la cuenta a que se refiere el artículo 6° que otorgue a los montos depositados un destino distinto al previsto en el sistema.	Multa equivalente al 100% del importe indebidamente utilizado.
5. Las administradoras de peaje que no cumplan con depositar los cobros realizados a los transportistas que prestan el servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre, en el momento establecido.	Multa equivalente al 50% del importe no depositado.

(1) La infracción no se configurará cuando el proveedor sea el sujeto obligado.

Los ingresos que se obtengan por aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo, constituyen ingresos del Tesoro Público.

12.3. **Modificado. D. Leg. 954, Art. 9°.** Para retirar el vehículo internado temporalmente o recuperar los bienes comisados por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, adicionalmente a los requisitos establecidos en los artículos 182 y 184 del Código Tributario, se deberá acreditar el depósito a que se refiere el artículo 2°, así como el pago de la multa que resulte aplicable de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, de ser el caso.

NOTAS: 1. La modificación dispuesta por Ley 28605 entró en vigencia el 26 de setiembre del 2005, conforme al artículo 11 de dicha norma.

2. El D. Leg. 1110 entró en vigencia el 01 de julio del 2012, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 27.—Recuperación de los bienes comisados. Para efecto de la recuperación de los bienes comisados a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 de la ley, el depósito deberá acreditarse con la constancia de depósito respectiva, dentro de los plazos previstos en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 184 del Código Tributario para acreditar fehacientemente la propiedad o posesión de los bienes comisados, según el caso.

TUO - D. Leg. 940.

Única Disposición Transitoria.—Aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 917. No se sancionarán las infracciones establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 917, modificado por la Ley N° 27877, cometidas hasta la fecha de publicación de la presente norma, siempre que se efectúe el depósito a que se refiere el artículo 2° del citado decreto legislativo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a dicha fecha o éste se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de la publicación del presente dispositivo.

Las multas que se hubieran pagado no generarán derecho a devolución ni compensación.

RTF.—No presentar la constancia de depósito de detracción durante el proceso de fiscalización configura la infracción por no efectuar el íntegro del depósito en el plazo establecido. "Que toda vez que el recurrente, en su calidad de usuario de los servicios que adquirió a la citada empresa, estaba obligado a efectuar el depósito de las detracciones correspondientes a las operaciones sustentadas con las referidas facturas, correspondía que presentara las constancias que los acreditaran, cuando estas le fueron solicitadas por la administración a través del Requerimiento N° 0722120000702, lo que no hizo, según se aprecia en su resultado (fojas 60 a 61), por lo que al no haber acreditado que efectivamente

cumplió con su obligación, está acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 940 que se le imputa, por lo que corresponde mantener la resolución de multa emitida y confirmar la apelada". (T.F., RTF 16130-9-2013, mar. 23/2013, V. P. Villanueva Aznarán)

RÉGIMEN DE GRADUALIDAD VINCULADO AL SPOT

R. 254-2004/Sunat.

Artículo Único.—Apruébase el Reglamento del Régimen de Gradualidad vinculado al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, conformado por seis (6) artículos, dos (2) disposiciones finales, una disposición transitoria y un (1) anexo que forma parte de la presente resolución.

El referido reglamento entrará en vigencia a partir del 01 de diciembre del 2004, salvo la única disposición transitoria que regirá desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Régimen de Gradualidad vinculado al SPOT.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderán por:

- a) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- b) Constancia: A la constancia de depósito a que se refiere la norma complementaria.
- c) **Sustituido. R. 252-2012/Sunat, Art. 2°.** Decreto: Al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias.
- d) **Sustituido. R. 252-2012/Sunat, Art. 2°.** Depósito: Al realizado según lo establecido en el decreto y en las normas complementarias.
- e) **Sustituido. R. 252-2012/Sunat, Art. 2°.** Normas complementarias: A la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat, la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/Sunat y la Resolución de Superintendencia N° 250-2012/Sunat.
- f) Régimen: Al Régimen de Gradualidad aprobado por la presente resolución de Superintendencia.
- g) Sistema: Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, regulado por el decreto y la norma complementaria.
- h) **Incorporado. R. 252-2012/Sunat, Art. 2°.** Tercero: Al sujeto definido como tal en la Resolución de Superintendencia N° 250-2012-SUNAT.

Cuando se mencione un artículo o anexo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos a la presente resolución, y cuando se señale un inciso sin precisar el artículo al que pertenece se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

Régimen de Gradualidad vinculado al SPOT.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** El régimen se aplicará a la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12 del decreto.

Régimen de Gradualidad vinculado al SPOT.

ART. 3°.—**Sustituido. R. 375-2013/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Criterio de gradualidad.** El criterio para graduar la sanción de multa originada por la infracción comprendida en el régimen es la subsanación la que se define como la regularización total o parcial del depósito omitido efectuado considerando lo previsto en el anexo.

NOTA: La sustitución del presente artículo entró en vigencia el 01 de febrero del 2014, tal como lo establece Única Disposición Complementaria Final de la R. 375-2013/Sunat.

ANEXO

Régimen de Gradualidad vinculado al SPOT.

Aplicación de la gradualidad. Sustituido. R. 375-2013/Sunat.

La sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso 12.2. del artículo 12 del decreto, consistente en que "el sujeto obligado que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el sistema en el momento establecido", será graduada de acuerdo a lo señalado a continuación:

Sujetos obligados (Art. 5° del decreto y normas complementarias)	Criterio de gradualidad	Criterio de Gradualidad: Subsanción (1) (Porcentaje de rebaja de la multa) Si se realiza la subsanción antes que surta efecto cualquier notificación en la que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción.
a) El adquirente del bien, usuario del servicio, quien encarga la construcción o tercero, cuando el proveedor del bien o prestador del servicio no tiene cuenta abierta en la que se pueda realizar el depósito.	Subsanción (1)	100%
b) El adquirente del bien, usuario del servicio, quien encarga la construcción o tercero, cuando el proveedor del bien, prestador del servicio tiene cuenta abierta en la que se puede realizar el depósito.		
c) El proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecuta la construcción de acuerdo a lo señalado en el (1) segundo párrafo del literal a) del inciso 5.1. del artículo 5° del decreto (2).		
d) El proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecuta la construcción de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del literal a) del inciso 5.1. del artículo 5° del decreto.		
e) El sujeto del IGV, en el caso del retiro de bienes, y el propietario de los bienes que realice o encargue el traslado de dichos bienes.		

(1) Este criterio es definido en el artículo 3°. La subsanción parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo subsanado.

Si se realiza más de una subsanción parcial se deberán sumar las rebajas respectivas.

(2) Si el proveedor del bien o el prestador del servicio recibió del adquirente o usuario el íntegro del importe de la operación sujeta al sistema, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) El depósito total que efectúe el proveedor o prestador en el plazo señalado en el segundo párrafo del literal a) del inciso 5.1. del artículo 5° del decreto determinará que el adquirente o usuario no sea sancionado por la infracción comprendida en el régimen.

b) El depósito parcial efectuado por el proveedor o prestador en el plazo señalado en el segundo párrafo del literal a) del inciso 5.1. del artículo 5° del decreto o la subsanción realizada por éstos, reducen la sanción del adquirente o usuario por la infracción contemplada en el régimen, por un monto equivalente a la rebaja que le pertenezca al proveedor o prestador.

NOTA: La sustitución del anexo entró en vigencia el 01 de febrero del 2014, tal como lo establece Única Disposición Complementaria Final de la R. 375-2013/Sunat.

Régimen de Gradualidad vinculado al SPOT.

ART. 4°.— SUSTITUIDO. R. 375-2013/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Criterio de gradualidad. El adquirente, usuario o quien encarga la construcción que le hubiese entregado al proveedor, prestador o quien ejecuta el contrato de construcción el íntegro del importe de la operación sujeta al sistema, deberá solicitar la constancia siguiendo el procedimiento previsto en el literal c. del inciso 17.1 del artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-Sunat y normas modificatorias o en el literal c del inciso 7.1 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004-Sunat, incluso cuando el proveedor o prestador que deba entregársela en virtud al literal b. del inciso 17.2 del referido artículo 17 o del literal b. del inciso 7.2 del artículo 7° antes mencionado, no cumpla con dicha obligación, a fin de evitar que se configure la causal de pérdida contemplada en el artículo 5°.

En caso no se le entregue el original o la copia de la constancia, a pesar de la solicitud respectiva, la Sunat verificará si el proveedor, prestador o quien ejecuta el contrato de construcción realizó el depósito.

Régimen de Gradualidad vinculado al SPOT.

ART. 5°.— SUSTITUIDO. R. 063-2007/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Final. Causales de pérdida. Los beneficios del régimen se perderán si se presenta, por lo menos, uno de los siguientes supuestos:

1) En caso transcurran veinte (20) días hábiles desde la notificación de la resolución de multa, sin que esta sea pagada.

2) **Sustituido. R. 375-2013/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria.** En caso el adquirente, usuario o quien encarga la construcción, que sea el infractor por haber entregado al proveedor, prestador o a quien ejecute el contrato de construcción el íntegro del importe de la operación sujeta al sistema, no presente, cuando la Sunat lo solicite, las constancias relativas a la regularización total o parcial del depósito omitido, salvo que acredite que no cuenta con éstas a pesar de haberlas solicitado.

Régimen de Gradualidad vinculado al SPOT.

ART. 6°.— Efectos de la pérdida. La pérdida de los beneficios del régimen ocasionará la aplicación de la multa equivalente al monto señalado en el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12 del decreto.

Régimen de Gradualidad vinculado al SPOT.

Primera Disposición Final.—**Aplicación del régimen.** El régimen se aplicará a las infracciones cometidas a partir del 1 de diciembre del 2004.

Régimen de Gradualidad vinculado al SPOT.

Única Disposición Transitoria.—**No aplicación de sanciones.** No se sancionará la infracción prevista en el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12 del decreto, cometida desde la fecha de entrada en vigencia del decreto y hasta el 30 de noviembre del 2004, siempre que el infractor cumpla con lo siguiente:

1) Tratándose del adquirente del bien o usuario del servicio cuyo proveedor del bien o prestador del servicio no tiene cuenta que permita efectuar el depósito:

a) Comunicar a la Sunat dicha situación considerando el procedimiento señalado en la norma complementaria, hasta el 7 de diciembre del 2004; y,

b) Hacer el depósito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Sunat les comunique el número de cuenta del proveedor del bien o prestador del servicio.

2) Tratándose de los demás sujetos obligados al amparo del decreto a efectuar el depósito, realizar éste hasta el 7 de diciembre del 2004.

Lo señalado en el párrafo anterior no originará compensación ni devolución.

R. 056-2006/Sunat.

Única Disposición Final.—**No aplicación de sanciones.** En el caso de los servicios incorporados al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central mediante la Resolución de Superintendencia N° 258-2005/Sunat, no se aplicará la sanción correspondiente a la infracción prevista en el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y norma modificatoria, cometida desde el 1 de febrero y hasta el 31 de mayo del 2006, siempre que el infractor cumpla con lo siguiente:

1. Tratándose de los usuarios cuyo prestador del servicio no tiene cuenta que permita efectuar el depósito:

a) Comunicar a la Sunat dicha situación considerando el procedimiento señalado en la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y normas modificatorias, hasta el 7 de junio del 2006; y,

b) Hacer el depósito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Sunat les comunique el número de cuenta del prestador del servicio.

2. Tratándose de los demás sujetos obligados a efectuar el depósito al amparo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, realizar éste hasta el 7 de junio del 2006.

En los casos que el prestador del servicio hubiera recibido del usuario el íntegro del importe de la operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el gobierno central, el depósito que éste efectúe en el plazo señalado en el párrafo anterior determinará que dicho usuario, originalmente obligado a realizarlo, no sea sancionado por la infracción prevista en el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria.

Lo señalado en el párrafo anterior no originará compensación ni devolución.

COMENTARIO.—**Alcance de la amnistía de infracciones SPOT.** Los siguientes servicios fueron incorporados al Anexo 3 por el artículo 6° y el anexo de la R. 258-2005: 1) la comisión mercantil, 2) la fabricación de bienes por encargo, y 3) el transporte de personas por vía terrestre. Según lo dispuesto por la Única Disposición Final de la R. 056-2006/Sunat, el incumplimiento del depósito SPOT respecto de estos servicios no será materia de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción, siempre que ésta se haya cometido entre el 1 de febrero y el 31 de mayo del 2006 y se cumpla con los requisitos previstos en la norma.

Así mismo, el artículo 6° y el anexo de la R. 258-2005/Sunat ampliaron la definición de intermediación laboral y tercerización, e incluyeron al arrendamiento de inmuebles y al de bienes muebles con operario en la medida que no califique como contrato de construcción. Por tanto, entendemos que la “amnistía” prevista en la Única Disposición Final de la R. 056-2006/Sunat también alcanza al incumplimiento del depósito SPOT en las situaciones antes mencionadas.

Finalmente, cabe indicar que la Única Disposición Final de la R. 032-2006/Sunat ya había establecido una amnistía respecto de infracciones relacionadas con las operaciones gravadas con SPOT e incorporadas por la R. 258-2005/Sunat, pero sólo alcanzaba a las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo del 2006.

CASO PRÁCTICO.—**Depósito de detracción efectuado fuera del plazo establecido.**

Supuesto

Con fecha 10.02.2009 la empresa Tech S.A.C. recibió una factura del estudio de abogados por la suma de S/. 7.000 por la prestación de un servicio de asesoramiento en materia tributaria. Pese a cancelar el servicio recibido el 18 de febrero del mismo año y haber efectuado la detracción de la operación, Tech S.A.C. no cumplió con efectuar el depósito dentro del plazo previsto. Posteriormente, realiza el depósito con fecha 05.03.2009.

1. Infracción

El pago se produjo el 18.02.2009 y el usuario del servicio (Tech S.A.C.) no cumplió con realizar el depósito hasta dicha fecha, se habría incurrido en la infracción tipificada en el punto 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del D. Leg. 940, sancionada con una multa equivalente al 100% del importe no depositado.

2. Aplicación del régimen de gradualidad

La subsanación de la infracción se realiza con el depósito que ocurre el 05.03.2009, esto es, dentro del sexto y hasta el decimoquinto día hábil siguiente a la fecha o plazo previsto para efectuar el depósito y antes de recibir cualquier notificación en la que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, la sanción tendrá una rebaja del 70%.

3. Cálculo de la multa

Multa	Gradualidad	Multa rebajada
100% del monto no depositado S/. 7.000 x 12% = 840	Rebaja del 70% S/. 840 x 70% = 588	S/. 840 - 588 = 252(*)

(*) El importe de la multa rebajada debe actualizarse con la TIM hasta la fecha de pago.

CASO PRÁCTICO.—El proveedor no tiene cuenta de detracción y el usuario realiza el depósito fuera del plazo establecido.

Supuesto

Con fecha 20.01.2009 la empresa Importadora S.A.C. recibió una factura por S/. 14.000 por el servicio de fabricación por encargo realizado por Contratistas S.A.C. y lo anota en el registro de compras del mes de enero acordando su cancelación para el mes de abril.

El día 06.02.2009 la empresa Importadora S.A.C. se percató que Contratistas S.A.C. no ha cumplido con aperturar su cuenta de detracciones en el Banco de la Nación y no puede realizar el depósito respectivo, procediendo a comunicar a la Sunat dicha situación, quien posteriormente procede a comunicarle la apertura de oficio de la cuenta con fecha 20.02.2009. Finalmente, Importadora S.A.C. realiza el depósito de la detracción el día 04.03.2009.

1. Infracción

La anotación del comprobante de pago en el registro de compras se produjo en el mes de enero y el pago del servicio no se realizará hasta el mes de abril, el usuario del servicio (importadora S.A.C.) debió realizar el depósito dentro del quinto día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectuó la anotación del comprobante de pago en el registro de compras, o hasta el quinto día hábil después de la fecha en que la Sunat le comunica el número de la cuenta aperturada de oficio para el prestador del servicio; en ese sentido, la empresa Importadora al haber realizado el depósito fuera de estos plazos habría incurrido en la infracción tipificada en el punto 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del D. Leg. 940, sancionada con una multa equivalente al 100% del importe no depositado.

2. Aplicación del régimen de gradualidad

Habiéndose realizado la comunicación a la administración tributaria de manera oportuna con fecha 06.02.2009 y considerando que el depósito se produjo dentro del sexto y hasta el decimoquinto día hábil después de la fecha en que la Sunat le comunica el número de la cuenta del prestador del servicio, la sanción tendrá una rebaja del 70%.

3. Cálculo de la multa

Multa	Gradualidad	Multa rebajada
100% del monto no depositado S/. 14.000 x 12% = 1.680	Rebaja del 70% S/. 1.680 x 70% = 1.176	S/. 1.680 - 1.176 = 504(*)

(*) El importe de la multa rebajada debe actualizarse con la TIM hasta la fecha de pago.

SPOT COMO REQUISITO PARA SUSTENTAR CRÉDITO FISCAL Y GASTO O COSTO

TUO - D. Leg. 940.

Primera Disposición Final.—Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV, así como sustentar gasto y/o costo para efecto tributario. En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5°) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de

dicho periodo. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del periodo en que se acredite el depósito.

NOTAS: 1. La modificación del presente artículo por el D. Leg. 1395 entró en vigencia el 1.11.2018, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1395 establecía: "Primera Disposición Final.— **Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV, así como sustentar gasto y/o costo para efecto tributario.** En las operaciones sujetas al sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción:

1. **Sustituido. Ley 28605, Art. 9°.** Podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el registro de compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido por la Sunat de conformidad con el artículo 7°. En caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del periodo en que se acredita el depósito.

2. **Derogado. Ley 29173, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria**".

NOTA: La modificación dispuesta por Ley N° 28605 entró en vigencia el 26 de setiembre del 2005, conforme al artículo 11 de dicha norma.

RTF.—Un incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la detracción podría provocar la pérdida del crédito fiscal. "Que asimismo, la recurrente cumplió parcialmente con efectuar el depósito de las detracciones de los meses de enero a julio y setiembre del 2003, respecto de las facturas observadas emitidas por su proveedor (...) S.A.C., en dichos periodos, al haber efectuado la detracción sobre el valor de venta, cuando le correspondía aplicarla sobre el precio de venta, por lo que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 917, se le sancionó con el 100% de los importes no depositados, esto es, por la diferencia entre los montos depositados por la recurrente y los que debió depositar, tal como se observa del anexo de las citadas resoluciones de multa (foja 834), por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo". (T.F., RTF 02980-11-2012, mar. 01/2012, V. P. Barrantes Takata)

RTF.—Para hacer uso del crédito fiscal el adquirente que paga el total de la retribución debe acreditar que el depósito del SPOT lo realizó el proveedor. "Que de acuerdo con las normas citadas y lo antes señalado, el hecho que el adquirente de bienes efectúe el pago de la totalidad de la operación pero no cumpla con efectuar la detracción a la que está obligado conforme al Decreto Legislativo N° 940, si bien origina la obligación del proveedor de efectuar el depósito correspondiente, ello no exime al primero de su obligación de acreditar el depósito a efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 de la Primera Disposición Final de dicha ley, para lo cual deberá solicitar al proveedor la entrega del original o la copia de la respectiva constancia de depósito." (T.F., RTF 04231-4-2006, ago. 01/2006, V. P. Flores Talavera)

ENTRADA EN VIGENCIA DEL SPOT

TUO - D. Leg. 940.

ART. 14.—Vigencia. Derógase el Decreto Legislativo N° 917, modificado por la Ley N° 27877, a partir de la entrada en vigencia de las resoluciones de Superintendencia que designen los sectores económicos, bienes o servicios a los que resultará de aplicación el sistema.

Lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8° entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de la resolución de Superintendencia que regule los casos y condiciones en que las cuentas podrán ser abiertas a solicitud de su titular o de oficio por el Banco de la Nación.

R. 183-2004/Sunat.

Segunda Disposición Final.—**Derogatorias.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley, a partir de la vigencia de la presente resolución quedan derogadas las resoluciones de Superintendencia N°s. 058-2002/Sunat, 011-2003/Sunat, 082-2003/Sunat, 117-2003/Sunat, 127-2003/Sunat, 131-2003/Sunat, 153-2003/Sunat, 186-2003/Sunat y 214-2003/Sunat.

TUO - D. Leg. 940.

Segunda Disposición Final.—**Aplicación del sistema.** El sistema se aplicará:

a) Tratándose de las operaciones gravadas con el IGV o el ISC, a aquéllas respecto de las cuales no hubiera nacido la obligación tributaria a la fecha de entrada en vigencia de las normas complementarias a que se refiere el artículo 13.

b) Tratándose de las operaciones cuya retribución constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, a aquéllas respecto de las cuales no se hubiera verificado ninguno de los supuestos que de acuerdo con la Ley del IGV originarían el nacimiento de la obligación tributaria por dicho impuesto.

c) **Sustituido. Ley 28605, Art. 10.** Tratándose de los traslados a que se refiere el inciso c) del artículo 3°, a aquellos que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigencia de las normas complementarias a que alude el artículo 13.

NOTA: La modificación dispuesta por Ley 28605 entró en vigencia el 26 de setiembre del 2005, conforme al artículo 11 de dicha norma.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 29.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia el 15 de setiembre del 2004.

TUO - D. Leg. 940.

Tercera Disposición Final.—Aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias establecido por el Decreto Legislativo N° 917 a la prestación de servicios. Precísase que para efecto de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 27877, la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias a la prestación de servicios gravada con el IGV se entenderá referida a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se hubiera producido a partir del 14 de julio del año 2003.

Ley 28605.

ART. 11.—**Vigencia de la norma.** Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 300-2004/Sunat.

ART. 4°.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2005, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Lo dispuesto en su artículo 2° será de aplicación a las operaciones cuyo momento para efectuar el depósito a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, se produzca a partir del 1 de enero del 2005.

2. Tratándose del arrendamiento o cesión en uso de los bienes muebles incorporados a través de la modificación efectuada en su artículo 3°, el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, será de aplicación a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se origine a partir del 1 de enero del 2005.

R. 258-2005/Sunat.

ART. 8°.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo lo dispuesto a continuación:

a) La modificación a lo dispuesto en el artículo 25 de la resolución, dispuesta mediante el artículo 4° de la presente norma, entrará en vigencia a partir del 16 de febrero del 2006.

b) Las modificaciones introducidas al numeral 13.2 del artículo 13 y en el anexo 3 de la resolución, se aplicarán respecto de aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se produzca a partir del 1 de febrero del 2006.

R. 032-2006/Sunat.

ART. 5°.—**Vigencia.** La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo las modificaciones establecidas en los artículos 2° y 3°, las que serán de aplicación a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se produzca a partir del 1 de marzo del 2006.

R. 056-2006/Sunat.

ART. 5°.—**Vigencia.** La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, siendo su artículo 4° aplicable a las operaciones cuyo momento para efectuar el depósito se produzca a partir de dicha fecha.

R. 132-2006/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de setiembre del 2006.

SUBCAPÍTULO SEGUNDO

NORMAS ESPECÍFICAS

BIENES DEL ANEXO 1

R. 183-2004/Sunat.

ART. 2°.—Incorporado. R. 246-2017/Sunat, Art. 2°. Operaciones sujetas al sistema.

2.1. Tratándose de los bienes señalados en el Anexo 1, las operaciones sujetas al Sistema son las siguientes, siempre que el importe de la operación sea mayor a media (1/2) UIT:

- a) La venta gravada con el IGV;
- b) El retiro considerado venta a que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV; y
- c) El traslado fuera del centro de producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta gravada con el IGV. Se encuentra comprendido en el presente inciso el traslado realizado por emisor itinerante de comprobantes de pago.

En operaciones cuyo importe de la operación sea igual o menor a media (1/2) UIT el Sistema se aplicará cuando, por cada unidad de transporte, la suma de los importes de las operaciones correspondientes a los bienes del Anexo 1 trasladados sea mayor a media (1/2) UIT.

Para efecto de lo indicado en el presente artículo, en la venta de bienes y en el retiro considerado venta se utilizará la UIT vigente a la fecha de inicio del traslado o a la fecha en que se origine la obligación tributaria del IGV, lo que ocurra primero; mientras que en los traslados se utilizará la UIT vigente a la fecha de inicio de los mismos.

2.2. No están comprendidos en el inciso c) del numeral anterior:

- a) El traslado de bienes fuera de centros de producción ubicados en zonas geográficas que gocen de beneficios tributarios, siempre que no implique su salida hacia el resto del país.
- b) Los traslados que se señalan a continuación, siempre que respecto de los bienes trasladados se hubiera efectuado el depósito producto de cualquier operación sujeta al Sistema realizada con anterioridad y quien efectúe el traslado haya sido sujeto obligado y/o adquirente en dicha operación anterior:
 - b.1) Los realizados entre centros de producción ubicados en una misma provincia.
 - b.2) Los realizados hacia la Zona Primaria a la que se refiere la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias.

En tales casos, además de los documentos exigidos por las normas vigentes, el traslado se sustentará con el original de la constancia de depósito correspondiente a la operación sujeta al Sistema realizada con anterioridad.

c) Los traslados que se señalan a continuación, los cuales, además de los documentos exigidos por las normas vigentes, se sustentarán con la exhibición del original o fotocopia de la Declaración Única de Aduanas, Declaración Simplificada de Importación, Declaración Simplificada de Exportación, Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC / DTA), Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), Orden de Embarque, Solicitud de Traslado de Mercancías a Ceticos u otros formatos utilizados en los regímenes aduaneros especiales o de excepción, de ser el caso:

- c.1) Los realizados dentro de la Zona Primaria o entre Zonas Primarias.
- c.2) Los realizados desde la Zona Primaria hacia el centro de producción.

NOTAS: 1. La incorporación del artículo 2° por la R. 246-2017/Sunat entró en vigencia el 16 de octubre del 2017, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. Antes de la incorporación del artículo 2° por la R. 246-2017/Sunat este artículo había sido derogado por la R. 343-2014/Sunat. "Artículo 2°.- Derogado. R. 343-2014/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria".

3. La R. 343-2014/Sunat derogó el artículo 2° desde el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto derogado establecía: "Artículo 2°.- Operaciones sujetas al sistema.

2.1. **Sustituido. R. 178-2005/Sunat, Art. 3°.** Tratándose de los bienes señalados en el Anexo 1, las operaciones sujetas al sistema son las siguientes, siempre que el importe de la operación sea mayor a media (1/2) UIT:

- a) La venta gravada con el IGV
- b) El retiro considerado venta a que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV; y,
- c) El traslado fuera del centro de producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta

gravada con el IGV. Se encuentra comprendido en el presente inciso el traslado realizado por emisor itinerante de comprobantes de pago.

En operaciones cuyo importe de la operación sea igual o menor a media (1/2) UIT, el sistema se aplicará cuando, por cada unidad de transporte, la suma de los importes de las operaciones correspondientes a los bienes del anexo 1 trasladados sea mayor a media (1/2) UIT.

Para efecto de lo indicado en el presente artículo, en la venta de bienes y en el retiro considerado venta se utilizará la UIT vigente a la fecha de inicio del traslado o a la fecha en que se origine la obligación tributaria del IGV, lo que ocurra primero, mientras que en los traslados se utilizará la UIT vigente a la fecha de inicio de los mismos.

2.2. No están comprendidos en el inciso c) del numeral anterior:

a) El traslado de bienes fuera de centros de producción ubicados en zonas geográficas que gocen de beneficios tributarios, siempre que no implique su salida hacia el resto del país.

b) Los traslados que se señalan a continuación, siempre que respecto de los bienes trasladados se hubiera efectuado el depósito producto de cualquier operación sujeta al sistema realizada con anterioridad y quien efectúe el traslado haya sido sujeto obligado y/o adquirente en dicha operación anterior:

b.1) Los realizados entre centros de producción ubicados en una misma provincia.

b.2) Los realizados hacia la zona primaria a la que se refiere la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809 y normas modificatorias.

En tales casos, además de los documentos exigidos por las normas vigentes, el traslado se sustentará con el original de la constancia de depósito correspondiente a la operación sujeta al sistema realizada con anterioridad.

c) Los traslados que se señalan a continuación, los cuales, además de los documentos exigidos por las normas vigentes, se sustentarán con la exhibición del original o fotocopia de la Declaración Única de Aduanas, Declaración de Importación Simplificada, Declaración de Exportación Simplificada, Nota de Tarje General, Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), Orden de Embarque u otros formatos utilizados en los destinos aduaneros especiales o de excepción, de ser el caso:

c.1) Los realizados dentro de la zona primaria o entre zonas primarias.

c.2) Los realizados desde la zona primaria hacia el centro de producción."

R. 183-2004/Sunat.

ART. 3°.—Derogado. R. 343-2014/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.

NOTA: La R. 343-2014/Sunat deroga el artículo 3° desde el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 4°.—Incorporado. R. 246-2017/Sunat, Art. 2°. Monto del depósito. El monto del depósito resultará de aplicar los porcentajes que se indican para cada uno de los bienes sujetos al sistema señalados en el Anexo 1, sobre el importe de la operación.

NOTAS: 1. La incorporación del artículo 4° por la R. 246-2017/Sunat entró en vigencia el 16 de octubre del 2017, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. Antes de la incorporación del artículo 4° por la R. 246-2017/Sunat este artículo había sido derogado por la R. 343-2014/Sunat: "Artículo 4°.- Derogado. R. 343-2014/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria".

3. La R. 343-2014/Sunat deroga el artículo 4° desde el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto derogado establecía: "Artículo 4°.- Monto del depósito. El monto del depósito resultará de aplicar los porcentajes que se indican para cada uno de los bienes sujetos al sistema señalados en el Anexo 1, sobre el importe de la operación".

R. 183-2004/Sunat.

ART. 5°.—Incorporado. R. 246-2017/Sunat, Art. 2°. Monto del depósito. Sujetos obligados a efectuar el depósito. En las operaciones indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2°, los sujetos obligados a efectuar el depósito son:

5.1 En la venta gravada con el IGV:

a) El adquirente.

b) El proveedor, en los siguientes casos:

b.1) Cuando tenga a su cargo el traslado y entrega de bienes cuyo importe de la operación por cada adquirente sea igual o menor a media (1/2) UIT siempre que resulte de aplicación el Sistema de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 3°. Lo señalado será de aplicación sin perjuicio que el proveedor realice el traslado por cuenta propia o a través de un tercero.

b.2) Cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo. La presente obligación no libera de la sanción que corresponda al adquirente que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.

b.3) Cuando la venta sea realizada a través de la Bolsa de Productos.

5.2 En el retiro considerado venta al que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV, el sujeto del IGV.

5.3 En los traslados a los que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°, el propietario de los bienes que realice o encargue el traslado.

NOTAS: 1. La incorporación del artículo 5° por la R. 246-2017/Sunat entró en vigencia el 16 de octubre del 2017, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. Antes de la incorporación del artículo 5° por la R. 246-2017/Sunat este artículo había sido derogado por la R. 343-2014/Sunat: "Artículo 5°.- Derogado. R. 343-2014/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria".

3. La R. 343-2014/Sunat deroga el artículo 5° desde el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto derogado establecía: "Artículo 5°.- Sujetos obligados a efectuar el depósito. En las operaciones indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2°, los sujetos obligados a efectuar el depósito son:

5.1. En la venta gravada con el IGV:

a) El adquirente.

b) El proveedor, en los siguientes casos:

b.1) Sustituido. R. 178-2005/Sunat, Art. 5°. Cuando tenga a su cargo el traslado y entrega de bienes cuyo importe de la operación por cada adquirente sea igual o menor a media (1/2) UIT, siempre que resulte de aplicación el sistema de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 3°. Lo señalado será de aplicación sin perjuicio que el proveedor realice el traslado por cuenta propia o a través de un tercero.

b.2) Cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo. La presente obligación no libera de la sanción que le corresponda al adquirente que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.

b.3) Cuando la venta sea realizada a través de la bolsa de productos.

5.2. En el retiro considerado venta al que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV, el sujeto del IGV.

5.3. En los traslados a los que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°, el propietario de los bienes que realice o encargue el traslado".

R. 183-2004/Sunat.

ART. 6°.—Incorporado. R. 246-2017/Sunat, Art. 2°. Momento para efectuar el depósito. Tratándose de las operaciones indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2°, el depósito se realizará con anterioridad al traslado de los bienes, salvo que se trate de:

a) El retiro considerado venta de acuerdo al inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV, en cuyo caso el depósito se efectuará en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago según lo señalado en el inciso b) del artículo 4° de la Ley del IGV, lo que ocurra primero.

b) Operaciones en las que se intercambian servicios de transformación de bienes con parte del producto final de tales servicios, siempre que dicho producto final se encuentre comprendido en el Anexo 1. En el presente caso, el depósito por la adquisición de dicha parte del producto final se realizará en la fecha en que se efectúe el pago respectivo al prestador del servicio. Para tal efecto, se entenderá como fecha de pago a aquella en la que se realice la distribución del producto final entre el prestador y el usuario del servicio o a aquella en la que el usuario del servicio o un tercero efectúe el retiro de la parte que le corresponde de dicho producto final, lo que ocurra primero.

NOTAS: 1. La incorporación del artículo 6° por la R. 246-2017/Sunat entró en vigencia el 16 de octubre del 2017, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. Antes de la incorporación del artículo 6° por la R. 246-2017/Sunat este artículo había sido derogado por la R. 343-2014/Sunat: "Artículo 6°.- Derogado. R. 343-2014/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria".

3. La R. 343-2014/Sunat deroga el artículo 6° desde el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto derogado establecía: "Artículo 6°.- Sustituido. R. 178-2005/Sunat, Art. 6°. Momento para efectuar el depósito. Tratándose de las operaciones indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2°, el depósito se realizará con anterioridad al traslado de los bienes, salvo que se trate de:

a) El retiro considerado venta de acuerdo al inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV, en cuyo caso el depósito se efectuará en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago según lo señalado en el inciso b) del artículo 4° de la Ley del IGV, lo que ocurra primero.

b) Operaciones en las que se intercambien servicios de transformación de bienes con parte del producto final de tales servicios, siempre que dicho producto final se encuentre comprendido en el Anexo 1. En el presente caso, el depósito por la adquisición de dicha parte del producto final se realizará en la fecha en que se efectúe el pago respectivo al prestador del servicio. Para tal efecto, se entenderá como fecha de pago a aquélla en la que se realice la distribución del producto final entre el prestador y el usuario del servicio o a aquélla en la que el usuario del servicio o un tercero efectúe el retiro de la parte que le corresponde de dicho producto final, lo que ocurra primero".

ANEXO 1

Bienes sujetos al sistema

	Definición	Descripción	Porcentaje
1	Incorporado. R. 246-2017/Sunat, Art. 1°. Azúcar y melaza de caña	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1701.13.00.00, 1701.14.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.90.00 y 1703.10.00.00.	10%
2	Incorporado. R. 246-2017/Sunat, Art. 1°. Alcohol etílico	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2207.10.00.00, 2207.20.00.10, 2207.20.00.90 y 2208.90.10.00.	10%"

NOTAS: 1. La incorporación de los numerales 1 y 2 al Anexo 1 entró en vigencia el 16 de octubre del 2017, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

R. 183-2004/Sunat.

Tercera Disposición Final.—**Derogado. R. 178-2005/Sunat, Art. 12.**

NOTA: Conforme al artículo 13 de la R. 178-2005/Sunat la modificación dispuesta por dicha norma entra en vigencia a partir del 1 de octubre del 2005.

R. 178-2005/Sunat.

Primera Disposición Final.—**Modificación de los anexos 1 y 2 de la resolución.** Exclúyase el numeral 3 del anexo 1 de la resolución e inclúyase su texto como numeral 15 del anexo 2 de la misma.

La modificación señalada en el párrafo anterior será de aplicación:

1. Tratándose de la venta gravada con el IGV y el retiro considerado venta a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2° de la resolución, a las operaciones respecto de las cuales no hubiera nacido la obligación tributaria a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

2. Tratándose de los traslados a que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2° de la resolución, a aquellos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

NOTA: Conforme al artículo 13 de la R. 178-2005/Sunat dicha norma entró en vigencia a partir del 1 de octubre del 2005.

R. 178-2005/Sunat.

Tercera Disposición Final.—**Precisión.** Lo señalado en el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2° de la resolución, incluido por la presente norma, tiene carácter de precisión.

R. 260-2009/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Reglas aplicables a operaciones respecto de las cuales el traslado los bienes se hubiere realizado con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.** Tratándose de las operaciones sujetas al Sistema Pago de Obligaciones Tributarias con el gobierno central que por la presente resolución se excluyen del Anexo N° 2 y se incorporan al Anexo N° 1 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y normas modificatorias, respecto de las cuales a la fecha entrada en vigencia de esta norma no se hubiera producido ninguna de las situaciones consideradas como momento para efectuar el depósito de acuerdo al artículo 11 de la mencionada resolución y se hubiera realizado traslado de los bienes objeto de las mismas, se les aplicará las siguientes reglas:

a) El depósito se realizará conforme a las reglas aplicables a los bienes contenidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y normas modificatorias, salvo en lo dispuesto en el siguiente literal.

b) Un porcentaje de 12% para determinar el monto del depósito.

R. 246-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia el 16 de octubre del 2017 y se aplicará:

1. A la venta de bienes y al retiro considerado venta cuyo nacimiento de la obligación tributaria del impuesto general a las ventas se origine a partir de su vigencia.

2. A los traslados que se inicien a partir de su vigencia.

3. A las operaciones exoneradas del impuesto general a las ventas cuyo nacimiento de la obligación tributaria se hubiera originado a partir de su vigencia, de no estar exoneradas de dicho impuesto.

BIENES DEL ANEXO 2

R. 183-2004/Sunat.

ART. 7°.—**Sustituido. R. 022-2013/Sunat, Ar. 4°. Operaciones sujetas al sistema.** El sistema se aplicará:

7.1. Tratándose de los bienes señalados en el Anexo 2, a las siguientes operaciones:

a) La venta gravada con el IGV.

b) El retiro considerado venta al que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV.

c) La venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta. Tratándose de la venta de bienes prevista en el inciso a) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y sus normas modificatorias y complementarias, únicamente estarán sujetos al sistema los bienes a que se refiere el inciso b) del numeral 21 del Anexo 2.

7.2. A las operaciones de venta de bienes inmuebles gravadas.

NOTA: La R. 022-2013/Sunat está vigente desde el 01 de febrero del 2013 y se aplica a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se genera a partir de dicha fecha.

R. 249-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia el 1 de noviembre del 2012 y será aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.

Respecto a las operaciones exoneradas del IGV, será aplicable a aquellas cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se habría originado a partir de dicha fecha si no estuviesen exoneradas de dicho impuesto.

R. 022-2013/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación y será aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se genere a partir de dicha fecha.

R. 022-2013/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Referencia a bien(es) o proveedor.** Entiéndase que toda mención a bien(es) o proveedor efectuada en las disposiciones generales aplicables a las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, contenidas en el Capítulo V de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y normas modificatorias, alcanza a los inmuebles y al proveedor de los mismos, según corresponda.

DOCTRINA.—**Cuando la entidad financiera manda a construir un inmueble para luego entregarlo en arrendamiento financiero la opción de compra está sujeta a detracción.** "La primera venta de un bien inmueble efectuada por entidades financieras producto del ejercicio de la opción de compra en un contrato de arrendamiento financiero se encontrará sujeta al SPOT, cuando dicho bien haya sido construido para efecto de la celebración de tal contrato". (Sunat, Inf. 102-2013-Sunat/4B0000, may. 30/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

R. 183-2004/Sunat.

ART. 8°.—Sustituido. R. 022-2013/Sunat, Art. 5°. Operaciones exceptuadas de la aplicación del sistema. El sistema no se aplicará, tratándose de las operaciones indicadas en el numeral 7.1 del artículo 7°, en cualquiera de los siguientes casos:

a) **Sustituido. R. 249-2012/Sunat, Art. 3°.** El importe de la operación sea igual o menor a setecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 700.00), salvo en el caso que se trate de los bienes señalados en los numerales 6, 16, 19 y 21 del Anexo 2.

b) Se emita comprobante de pago que no permita sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esta excepción no opera cuando el adquirente sea una entidad del sector público nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta.

c) Se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las pólizas emitidas por las bolsas de productos a que se refiere el literal e) de dicho artículo.

d) Se emita liquidación de compra, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

NOTAS: 1. Conforme al artículo 5° de la R. 032-2006/Sunat la modificación dispuesta por dicha norma es aplicable para las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se haya producido a partir del 1 de marzo del 2006.

2. La modificación de la R. 044-2011/Sunat al literal a) del presente artículo entró en vigencia el 01 de marzo del 2011.

3. La R. 249-2012/Sunat entró en vigencia a partir del 01 de noviembre del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

4. La R. 022-2013/Sunat está vigente desde el 01 de febrero del 2013 y se aplica a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se genera a partir de dicha fecha.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 9°.—Sustituido. R. 022-2013/Sunat, Art. 6°. Monto del depósito.

9.1. Tratándose de las operaciones indicadas en el numeral 7.1 del artículo 7°, el monto del depósito resultará de aplicar los porcentajes que se indican para cada uno de los bienes sujetos al sistema señalados en el Anexo 2, sobre el importe de la operación.

9.2. En el caso de las operaciones indicadas en el numeral 7.2 del artículo 7°, el monto del depósito resultará de aplicar el porcentaje de cuatro por ciento (4%) sobre el importe de la operación.

NOTA: La R. 022-2013/Sunat está vigente desde el 01 de febrero del 2013 y se aplica a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se genera a partir de dicha fecha.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 10.—Sujetos obligados a efectuar el depósito. En las operaciones indicadas en el artículo 7°, los sujetos obligados a efectuar el depósito son:

10.1. **Sustituido. R. 022-2013/Sunat, Art. 7°.** En la venta gravada con el IGV de los bienes señalados en el Anexo 2 o en la venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta:

a) El adquirente.

b) El proveedor, en los siguientes casos:

b.1) Cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda al adquirente que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.

b.2) Cuando la venta sea realizada a través de la Bolsa de Productos.

10.2. En el retiro considerado como venta al que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV, el sujeto del IGV.

10.3 **Incorporado. R. 022-2013/Sunat, Art. 7°.** En la venta de bienes inmuebles gravada con el IGV:

a) El adquirente del bien inmueble cuando el comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, conforme a las normas sobre comprobantes de pago, permita ejercer el derecho a crédito fiscal o sustentar gasto o costo para efecto tributario.

b) El proveedor del bien inmueble cuando:

i) El comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, conforme a las normas sobre comprobantes de pago, no permita ejercer el derecho a crédito fiscal ni sustentar gasto o costo para efecto tributario.

ii) Reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda al adquirente que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.

NOTAS: La R. 249-2012/Sunat entró en vigencia a partir del 01 de noviembre del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 11.—**Momento para efectuar el depósito.** Tratándose de las operaciones indicadas en el artículo 7°, el depósito se realizará:

11.1. **Sustituido. R. 022-2013/Sunat, Art. 8°.** En la venta gravada con el IGV de los bienes señalados en el Anexo 2 o en la venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta:

a) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el sujeto señalado en el inciso a) del numeral 10.1 del artículo 10.

b) Dentro del quinto (5°) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el sujeto señalado en el inciso b.1) del numeral 10.1 del artículo 10.

c) Hasta la fecha en que la Bolsa de Productos entrega al proveedor el importe contenido en la póliza, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el sujeto señalado en el inciso b.2) del numeral 10.1 del artículo 10.

11.2. En el retiro considerado venta de acuerdo al inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago, lo que ocurra primero.

11.3. **Incorporado. R. 022-2013/Sunat, Art. 8°.** En la venta de bienes inmuebles gravada con el IGV:

a) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor del bien inmueble o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el adquirente del bien inmueble;

b) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor del bien inmueble cuando éste sea el obligado a efectuar el depósito, conforme a lo señalado en el acápite i) del inciso b) del numeral 10.3 del artículo 10.

c) Dentro del quinto (5°) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el proveedor del bien inmueble, conforme a lo señalado en el acápite ii) del inciso b) del numeral 10.3 del artículo 10.

NOTAS: 1. La R. 249-2012/Sunat entró en vigencia a partir del 01 de noviembre del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. La R. 022-2013/Sunat está vigente desde el 01 de febrero del 2013 y se aplica a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se genera a partir de dicha fecha.

ANEXO 2

R. 183-2004/Sunat.

Bienes sujetos al sistema

	Definición	Descripción	Porcentaje
1	Recursos hidrobiológicos	Pescados destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado comprendidos en las subpartidas nacionales 0302.11.00.00/0305.69.00.00 y huevas, lechas y desperdicios de pescado y demás contemplados en las subpartidas nacionales 0511.91.10.00/0511.91.90.00. Se incluyen en esta definición los peces vivos, pescados no destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos comprendidos en las subpartidas nacionales 0301.10.00.00/0307.99.90.90, cuando al proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso a) del Apéndice I de la Ley del IGV.	Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 2°. 4% (1)
2	Maíz amarillo duro	Sustituido. R. 132-2006/Sunat, Art. Unico. La presente definición incluye lo siguiente: a) Bienes comprendidos en la subpartida nacional 1005.90.11.00. b) Sólo la harina de maíz amarillo duro comprendida en la subpartida nacional 1102.20.00.00. c) Sólo los grañones y sémola de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1103.13.00.00. d) Sólo pellets de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1103.20.00.00. e) Sólo los granos aplastados de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1104.19.00.00. f) Sólo los demás granos trabajados de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1104.23.00.00. g) Sólo el germen de maíz amarillo duro entero, aplastado o molido	Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 2°. 4%

		comprendido en la subpartida nacional 1104.30.00.00. h) Sólo los salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del maíz amarillo duro, incluso en "pellets", comprendidos en la subpartida nacional 2302.10.00.00.	
5	Arena y piedra	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2505.10.00.00, 2505.90.00.00, 2515.11.00.00/2517.49.00.00 y 2521.00.00.00	Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 2°. 10%
6	Sustituido. R. 091-2012/Sunat, Art. Único. Residuos, subproductos, desechos, recortes, desperdicios y formas primarias derivadas de los mismos.	Sólo los residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios comprendidos en las subpartidas nacionales 2303.10.00.00/2303.30.00.00, 2305.00.00.00/2308.00.90.00, 2401.30.00.00, 3915.10.00.00/3915.90.00.00, 4004.00.00.00, 4017.00.00.00, 4115.20.00.00, 4706.10.00.00/4707.90.00.00, 5202.10.00.00/5202.99.00.00, 5301.30.00.00, 5505.10.00.00, 5505.20.00.00, 6310.10.00.00, 6310.90.00.00, 6808.00.00.00, 7001.00.10.00, 7112.30.00.00/7112.99.00.00, 7204.10.00.00/7204.50.00.00, 7404.00.00.00, 7503.00.00.00, 7602.00.00.00, 7802.00.00.00, 7902.00.00.00, 8002.00.00.00, 8101.97.00.00, 8102.97.00.00, 8103.30.00.00, 8104.20.00.00, 8105.30.00.00, 8106.00.12.00, 8107.30.00.00, 8108.30.00.00, 8109.30.00.00, 8110.20.00.00, 8111.00.12.00, 8112.13.00.00, 8112.22.00.00, 8112.30.20.00, 8112.40.20.00, 8112.52.00.00, 8112.92.20.00, 8113.00.00.00, 8548.10.00.00 y 8548.90.00.00. Se incluye en esta definición lo siguiente: a) Sólo los desperdicios comprendidos en las subpartidas nacionales 5302.90.00.00, 5303.90.30.00, 5303.90.90.00, 5304.90.00.00 y 5305.11.00.00/5305.90.00.00, cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV. b) Los residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios de aleaciones de hierro, acero, cobre, níquel, aluminio, plomo, zinc, estaño y/o demás metales comunes a los que se refiere la Sección XV del arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF y norma modificatoria. Incorporado. R. 091-2012/Sunat, Art. Único. Además, se incluye a las formas primarias comprendidas en las subpartidas nacionales 3907.60.10.00 y 3907.60.90.00. (8)	Modificado. R. 044-2011/Sunat, Art. 2°. 15% (7)
7	Incorporado. R. 082-2018/Sunat, Art. 1°. Bienes gravados con el IGV, por renuncia a la exoneración	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV, siempre que el proveedor hubiera renunciado a la exoneración del IGV. Se excluye de esta definición a los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales incluidas expresamente en otras definiciones del presente anexo	10%
8	Excluido. R. 258-2005/Sunat, Art. 5°. Animales vivos	Caballos, asnos, mulos, burdéganos y animales vivos de las especies bovina, porcina, ovina o caprina comprendidos en las subpartidas nacionales 0101.10.10.00/0104.20.90.00.	Modificado. R. 300-2004/Sunat, Art. 2°. 4%
9	Incorporado. R. 019-2014/Sunat, Art. 1°. Carne y despojos comestibles	Sólo los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 0201.10.00.00/0206.90.00.00.	4%
10	Excluido. R. 258-2005/Sunat, Art. 5°. Abonos, cueros y pieles de origen animal	Sólo abono de origen animal comprendido en la subpartida nacional 3101.00.00.00 y cueros y pieles comprendidos en las subpartidas nacionales 4101.20.00.00/4115.10.00.00.	Modificado. R. 300-2004/Sunat, Art. 2°. 4%
11	Incorporado. R. 082-2018/Sunat, Art. 1°. Aceite de pescado	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1504.10.21.00/1504.20.90.00.	10%
12	Harina, polvo y "pellets" de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2301.20.10.10/2301.20.90.00	Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 2°. 4%
14	Incorporado. R. 152-2018/Sunat, Art. 1°. Leche	Solo la leche cruda entera comprendida en la subpartida nacional 0401.20.00.00, siempre que el proveedor hubiera renunciado a la exoneración del IGV.	4%

15	Incorporado. R. 178-2005/Sunat, Primera Disposición Final. Madera	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 4403.10.00.00/4404.20.00.00, 4407.10.10.00/4409.20.90.00 y 4412.13.00.00/4413.00.00.00.	Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 2°. 4%
16	Sustituido. R. 249-2012/Sunat, Art. 10. Oro gravado con el IGV	Esta definición incluye lo siguiente: a) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2616.90.10.00, 7108.13.00.00 y 7108.20.00.00. b) Sólo la amalgama de oro comprendida en la subpartida nacional 2843.90.00.00. c) Sólo los desperdicios y desechos de oro, comprendidos en la subpartida nacional 7112.91.00.00. d) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7108.11.00.00 y 7108.12.00.00 cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV.	Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 2°. 10%
17	Incorporado. R. 130-2019/Sunat, Art. 1°. Páprika y otros frutos de los géneros capsicum pimienta	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 0904.21.10.10, 0904.21.10.90, 0904.21.90.00, 0904.22.10.00 y 0904.22.90.00.	10%
19	Sustituido. R. 249-2012/Sunat, Art. 10. Minerales metálicos no auríferos	Sustituido. R. 249-2012/Sunat, Art. 10. Sólo el mineral metalífero y sus concentrados, escorias y cenizas comprendidos en las subpartidas nacionales del Capítulo 26 de la Sección V del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 238-2011-EF, incluso cuando se presenten en conjunto con otros minerales o cuando hayan sido objeto de un proceso de chancado y/o molienda. No se incluye en esta definición a los bienes comprendidos en la subpartida nacional 2616.90.10.00.	Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 2°. 10%
20	Incorporado. R. 249-2012/Sunat, Art. 10. Bienes exonerados del IGV	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV. Se excluye de esta definición a los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales incluidas expresamente en otras definiciones del presente anexo.	1,5%
21	Incorporado. R. 249-2012/Sunat, Art. 10. Oro y demás minerales metálicos exonerados del IGV	En esta definición se incluye lo siguiente: a) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7108.11.00.00 y 7108.12.00.00. b) La venta de bienes prevista en el inciso a) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, y sus normas modificatorias y complementarias, respecto de: b.1) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7108.11.00.00/ 7108.20.00.00. b.2) Sólo la amalgama de oro comprendida en la subpartida nacional 2843.90.00.00. b.3) Sólo los desperdicios y desechos de oro, comprendidos en la subpartida nacional 7112.91.00.00. b.4) Sólo el mineral metalífero y sus concentrados, escorias y cenizas comprendidos en las subpartidas nacionales del Capítulo 26 de la Sección V del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 238-2011-EF, incluso cuando se presenten en conjunto con otros minerales o cuando hayan sido objeto de un proceso de chancado y/o molienda	Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 2°. 1,5%
22	Incorporado. R. 249-2012/Sunat, Art. 10. Minerales no metálicos	Esta definición incluye: a) Los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2504.10.00.00, 2504.90.00.00, 2506.10.00.00/2509.00.00.00, 2511.10.00.00, 2512.00.00.00, 2513 .10.00.10/2514.00.00.00, 2518.10.0 0.00/25.18.30.00.00, 2520.10.00.00, 2520.20.00.00, 2522.10.00.00/2522 .30.00.00, 2526.10.00.00/2528.00.9 0.00, 2701.11.00.00/ 2704.00.30.00 y 2706.00.00.00. b) Sólo la puzolana comprendida en la subpartida nacional 2530.90.00.90.	Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 2°. 10%
23	Incorporado. R. 130-2019/Sunat, Art. 1°. Plomo	Solo los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7801.10.00.00, 7801.91.00.00 y 7801.99.00.00.	15%

NOTAS: 1. De acuerdo con el artículo 2° de la **R. 343-2014/Sunat**, el porcentaje de 4% se aplica cuando el proveedor tenga la condición de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera que efectúa la extracción o descarga de los bienes y figure como tal en el "Listado de proveedores sujetos al SPOT con el porcentaje de 4%" que publique la Sunat; en caso contrario, se aplica el porcentaje de 10%.

Dicho listado será elaborado sobre la base de la relación de embarcaciones con permiso de pesca vigente que publica el Ministerio de la Producción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y será publicado por la Sunat a través de Sunat Virtual, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, hasta el último día hábil de cada mes y

tendrá vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente. Para determinar el porcentaje a aplicar, el sujeto obligado deberá verificar el listado publicado por la Sunat, vigente a la fecha en que se deba realizar el depósito.

2. El porcentaje aplicable a la venta de algodón en rama sin desmotar efectuada por un sujeto que hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV es el 15%.

3. Mediante la R. 196-2007/Sunat/A, publicada el 7 de abril de 2007, se adecuaron algunas de las subpartidas nacionales que figuran en los numerales de este anexo a la nueva estructura de la nomenclatura arancelaria prevista en el Arancel de Adunas 2007, el cual fue aprobado por D. S. 017-2007-EF.

4. La incorporación del oro al sistema entró en vigencia el 01 de diciembre del 2010, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final de la R. 294-2010/Sunat, y será aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se genere a partir de dicha fecha.

5. La incorporación de la paprika y los esparragos al SPOT se encuentra vigente desde el 01 de diciembre del 2010, segun la Única Disposición Complementaria Final de la R. 306-2010/Sunat. y será aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se genere a partir de dicha fecha.

6. La incorporación de los minerales metalicos no auríferos al sistema se encontrará vigente desde el 1 de abril del 2011, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final de la R. 037-2011/Sunat, y será aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se genere a partir de dicha fecha.

7. La modificación del porcentaje del numeral 6 del presente anexo establecido por la R. 044-2011/Sunat entra en vigencia a partir del 1 de marzo del 2011.

8. La incorporación del tercer párrafo del numeral 6 de este anexo entra en vigencia el 1 de mayo del 2012, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final de la R. 091-2012/Sunat.

9. La incorporación de las partidas 0904.21.90.00 y 0904.22.90.00 por la R. 158-2012/Sunat, entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como lo dispuso su Primera Disposición Complementaria Final.

10. La modificación de los numerales 7, 16 y 19 y la incorporación de los numerales 20 al 22 del presente anexo por la R. 249-2012/Sunat, está vigente desde el 01 de noviembre del 2012 y se aplica sobre aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha. Respecto a las operaciones exoneradas del IGV, será aplicable a aquellas cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se habría originado a partir de dicha fecha si no estuviesen exoneradas de dicho impuesto.

11. Mediante fe de erratas publicada el 9 de noviembre del 2012 se corrige numeral 21 del anexo 2, que fue modificado por la R. 249-2012/Sunat erroneamente con el numero 22.

12. La R. 265-2013/Sunat está vigente desde el 01 de noviembre del 2013 y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se genere a partir de dicha fecha. Respecto de las operaciones exoneradas del IGV, será aplicable a aquellas cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se origine a partir de dicha fecha si no estuviesen exoneradas de dicho impuesto.

13. La incorporación de los numerales 9 y 23 al anexo dispuesta por la R. 019-2014/Sunat, entró en vigencia el 01 de marzo del 2014, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

14. La modificación de los porcentajes de los numerales 1, 2, 5, 12, 15, 16, 19, 21 y 22 dispuesta por la R. 343-2014/Sunat, entró en vigencia el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

15. La R. 343-2014/Sunat excluyó del Anexo 2 los bienes contenidos en los numerales 3, 4, 7, 11, 13, 14, 17, 18 y 23. La exclusión está vigente desde el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

16. La incorporación de los bienes gravados con el IGV, por renuncia a la exoneración y del aceite de pescado entraron en vigencia el 01 de abril, tal como lo establece la Única Disposición Complementaria Final de la R. 082-2018/Sunat.

17. La incorporación del numeral 14 por la R. 152-2018/Sunat entra en vigencia el 16 de junio del 2018.

18. La incorporación del numeral 17 y 23 entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final de la R. 130-2019/Sunat.

R. 082-2018/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.**

1. Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución entra en vigencia el 1 de abril del 2018 y se aplica a la venta de bienes y al retiro considerado venta cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se origine a partir de esa fecha.

2. Lo dispuesto en el artículo 3° de la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

R. 152-2018/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 16 de junio del 2018 y se aplica a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se origine a partir de dicha fecha.

DOCTRINA.—Servicio de instalación de pisos de madera está sujeto al SPOT cuando incluye la venta de la madera. "1. La venta de madera, la cual incluye los servicios de instalación de pisos de madera y barnizado, se encuentra sujeta a la detracción del 9%.

2. En caso se preste el servicio de instalación y de barnizado o sólo el servicio de instalación, tales servicios constituirán una actividad de construcción, no siéndoles de aplicación las normas del SPOT." (Sunat, Inf. 188-2009-Sunat/2B0000, set. 16/2009, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—Traslado de madera desde la Amazonía para su venta al exterior no se encuentra sujeto al SPOT. "Por lo tanto, el traslado de madera debido a su venta para exportación, al no constituir esta una venta gravada con el IGV ni un retiro considerado venta, no se encuentra sujeto al SPOT.

(...)

En ese sentido, y estando a lo señalado en el numeral anterior, el traslado de la madera por parte de una empresa ubicada en la Amazonía, hacia su establecimiento ubicado fuera de dicha zona para su procesamiento y posterior venta para exportación, no constituye una operación sujeta al SPOT; por lo que no existe obligación de sustentar dicho traslado con la constancia de depósito en el Banco de la Nación." (Sunat, Inf. 165-2008-Sunat/2B0000, ago. 15/2008, Int. Clara Urteaga)

R. 064-2005/Sunat.

ART. 3º.—Vigencia. Lo dispuesto en la presente norma será de aplicación a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se origine a partir del 1 de abril del 2005.

NOTA: La R. 064-2005/Sunat modificó el numeral 7 del Anexo 2 dejando sin efecto la exclusión de la leche cruda entera (subpartida nacional 0401.20.00.00) del ámbito del SPOT, e incorporando dicho bien como numeral 14 del mencionado anexo.

R. 343-2014/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el primer día calendario del mes de enero del 2015 con excepción de lo dispuesto en el artículo 7º y las modificaciones a los artículos 13 y 15 de las resoluciones de Superintendencia N° 057-2007/Sunat y 073-2006/Sunat, que entrarán en vigencia a partir del 1 de abril del 2015, y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se generen a partir de la entrada en vigencia de acuerdo a lo antes señalado.

Respecto de las operaciones exoneradas del IGV, es aplicable a aquellas cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se habría originado a partir de dicha fecha si no estuviesen exoneradas de dicho impuesto.

COMENTARIO.—Exclusión del SPOT de los animales vivos. El D. S. 043-2005-EF incorporó al Apéndice I de la Ley del IGV, con efecto a partir del 15 de abril del 2005, a los bienes comprendidos en el ítem 8 del Anexo 2 del Régimen del SPOT. Dado que respecto de los bienes contenidos en dicho anexo, el SPOT se aplica únicamente sobre operaciones gravadas con IGV, debemos entender que los bienes de dicho ítem han sido tácitamente excluidos del ámbito del SPOT a partir del 15 de abril del 2005.

COMENTARIO.—Suspensión del SPOT a diversos bienes del Anexo 2. La R. 055-2005/Sunat ha consolidado las suspensiones al régimen SPOT establecidas por R. 209-2004/Sunat, 003-2005/Sunat y 010-2005/Sunat respecto de los bienes comprendidos en los numerales 8, 9 y 10 del Anexo 2 de la R. 183-2004/Sunat.

La manera y la oportunidad en que la suspensión incidió en los bienes del numeral 8 (animales vivos) no fue tan clara como la suspensión aplicable a los numerales 9 (carnes y despojos comestibles) y 10 (abonos, cueros y pieles de origen animal). En el cuadro sinóptico siguiente detallamos estas características.

CUADRO SINÓPTICO

Evolución del Sistema SPOT respecto de numerales 8, 9 y 10 del Anexo 2								
	Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Suspensión					Exclusión
			R. 209-2004	R. 003-2005	R. 010-2005	R. 055-2005	R. 178-2005	R. 258-2005
Inicio			16/09/04	09/01/05	15/01/05	06/03/05	01/10/05	30/12/05
Término			31/12/04	05/03/05	05/03/05	30/09/05(1)	31/12/05(3)	Indefinido(4)
Numer al 8	01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.						
	0101.10	- Reproductores de raza pura						
	0101.10.10.00	-- Caballos	x		x	x	x	x
	0101.10.90.00	-- Los demás	x		x	x	x	x
	0101.90	- Los demás: -- Caballos:						

	0101.90.11.0 0	--- Para carrera	x		x	x	x	x
	0101.90.19.0 0	--- Los demás	x		x	x	x	x
	0101.90.90.0 0	-- Los demás	x		x	x	x	x
	01.02	Animales vivos de la especie bovina.						
	0102.10.00.0 0	- Reproductores de raza pura	x	x		x	x	x
	0102.90	- Los demás:						
	0102.90.10.0 0	-- Para lidia	x		x	x	x	x
	0102.90.90.0 0	-- Los demás	x	x		x	x	x
	01.03	Animales vivos de la especie porcina.						
	0103.10.00.0 0	- Reproductores de raza pura	x		x	x	x	x
		- Los demás:						
	0103.91.00.0 0	- - De peso inferior a 50 kg	x		x	x	x	x
	0103.92.00.0 0	- - De peso superior o igual a 50 kg	x		x	x	x	x
	01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.						
	0104.10	- De la especie ovina:						
	0104.10.10.0 0	- - Reproductores de raza pura	x	x		x	x	x
	0104.10.90.0 0	-- Los demás	x	x		x	x	x
	0104.20	- De la especie caprina:						
	0104.20.10.0 0	- - Reproductores de raza pura	x	x		x	x	x
	0104.20.90.0 0	-- Los demás	x	x		x	x	x
Numer al 9	0201.10.00.0 0 / 0206.90.00.0 0	Carnes y despojos comestibles comprendidos en las subpartidas nacionales antes indicadas	x	N/A	x	x	x	x
Numer al 10	3101.00.00.0 0 y 4101.20.00.0 0/ 4115.10.00.0 0	Sólo abono de origen animal, y cueros y pieles, comprendidos en las subpartidas nacionales antes indicadas.	N/A	N/A	x	x	x	x

NOTAS: 1. La R. 209-2004/Sunat suspendió la aplicación del SPOT sobre los ítems indicados hasta el 31 de octubre del 2004, siendo prorrogada dicha suspensión hasta el 31 de diciembre del 2004 por R. 247-2004/Sunat.

2. La R. 003-2005/Sunat y 010-2005/Sunat establecieron fechas de vencimiento de la suspensión diferentes de las aquí consignadas. Ocurre que, en la práctica, antes de dichas fechas fue promulgada la R. 055-2005/Sunat que estableció una nueva fecha de vencimiento, derogando además las normas antes mencionadas.

3. R. 178-2005/Sunat, Segunda Disposición Final. Conforme a su artículo 13, dicha norma entró en vigencia el 1 de octubre del 2005.

4. R. 258-2005/Sunat, Art. 5°. Conforme a su artículo 8°, dicha norma entró en vigencia el 30 de diciembre del 2005 para fines de la exclusión.

R. 056-2006/Sunat.

ART. 4°.—Modificación de porcentajes para la determinación del depósito. Modifícase los porcentajes aplicables para la determinación del depósito de la siguiente manera:

a) Tratándose de los bienes señalados en los numerales 3, 4, 5, y 6 del Anexo 2 de la resolución, referidos a algodón; caña de azúcar; arena y piedra; y, residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios, será

el diez por ciento (10%), sin perjuicio de que en el caso del algodón se aplique el porcentaje a que se refiere la nota 2 del referido anexo de ser el caso.

(...).

RTF.—La compra de software vinculado a varios tipos de virus no está sujeta al SPOT. "Que atendiendo al objeto social de la recurrente, su giro del negocio y al número de los bienes adquiridos se tiene que las operaciones celebradas por la recurrente a que se refieren los comprobantes de pago observados eran compra venta de bienes a efecto de ser distribuidos o comercializados al público en general, advirtiéndose incluso que ella forma parte de una cadena de comercialización de este tipo de mercadería, dado que sus proveedores a su vez son distribuidores de ellos; en tal sentido, contrariamente a lo afirmado por la administración, no nos encontramos ante la prestación de un servicio sino ante la venta de un bien mueble, y dado que dicho bien no ha sido previsto por los Anexos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat, las operaciones celebradas no se encuentran sujetas al SPOT, por lo que el reparo de la administración al crédito fiscal carece de sustento, procediendo revocar la apelada en este extremo, y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 012-003-0072100". (TF, RTF 00045-8-2018, ene. 04/2018, V. P. Huertas Lizarzaburu)

CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DEL ANEXO 3

R. 183-2004/Sunat.

ART. 12.—Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 3°. Operaciones sujetas al sistema. Estarán sujetos al sistema los contratos de construcción y servicios gravados con el IGV señalados en el Anexo 3.

NOTA: Según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 293-2010/Sunat, la sustitución dispuesta por dicha norma entró en vigencia el 01 de diciembre del 2010 y será aplicable a aquellos contratos de construcción respecto de los cuales se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV a partir de dicha fecha, aún cuando el contrato se hubiera elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 13.—Sustituido. R. 032-2006/Sunat, Art. 3°. Operaciones exceptuadas de la aplicación del sistema. El sistema no se aplicará, tratándose de las operaciones indicadas en el artículo 12, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) El importe de la operación sea igual o menor a setecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 700,00).
- b) **Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 4°.** Se emita comprobante de pago que no permita sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esta excepción no opera cuando el usuario o quien encargue la construcción sea una entidad del sector público nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- c) Se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- d) **Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 4°.** El usuario del servicio o quien encargue la construcción tenga la condición de no domiciliado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta.

NOTA: 1. Conforme al artículo 5° de la R. 032-2006/Sunat la modificación dispuesta por dicha norma es aplicable para las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir del 1 de marzo del 2006.

2. Según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 293-2010/Sunat, la sustitución dispuesta por dicha norma entró en vigencia el 01 de diciembre del 2010 y será aplicable a aquellos contratos de construcción respecto de los cuales se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV a partir de dicha fecha, aún cuando el contrato se hubiera elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 14.—Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 5°. Monto del depósito. El monto del depósito resultará de aplicar los porcentajes que se indican en el Anexo 3 para los contratos de construcción y para cada uno de los servicios sujetos al sistema, sobre el importe de la operación.

NOTA: Según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 293-2010/Sunat, la sustitución dispuesta por dicha norma entró en vigencia el 01 de diciembre del 2010 y será aplicable a aquellos contratos de construcción respecto de los cuales se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV a partir de dicha fecha, aún cuando el contrato se hubiera elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 15.—Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 6°. Sujetos obligados a efectuar el depósito. En los contratos construcción y servicios indicados en el artículo 12, los sujetos obligados a efectuar el depósito son:

- a) El usuario del servicio o quien encarga la construcción.
- b) El prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda al usuario del servicio o quien encarga la construcción que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.

NOTA: Según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 293-2010/Sunat, la sustitución dispuesta por dicha norma entró en vigencia el 01 de diciembre del 2010 y será aplicable a aquellos contratos de construcción respecto de los cuales se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV a partir de dicha fecha, aún cuando el contrato se hubiera elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución.

R. 183-2004/Sunat.

ART. 16.—Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 7°. Momento para efectuar el depósito. Tratándose de los contratos de construcción y servicios indicados en el artículo 12, el depósito se realizará:

- a) Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio o a quien ejecuta el contrato de construcción, o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el sujeto señalado en el inciso a) del artículo 15.
- b) Dentro del quinto (5°) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el sujeto señalado en el inciso b) del artículo 15.

NOTA: Según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 293-2010/Sunat, la sustitución dispuesta por dicha norma entró en vigencia el 01 de diciembre del 2010 y será aplicable a aquellos contratos de construcción respecto de los cuales se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV a partir de dicha fecha, aún cuando el contrato se hubiera elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución.

R. 071-2018/Sunat.

Artículo Único.—Modificación de porcentajes del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat. Modifícase a doce por ciento (12%) el porcentaje aplicable para la determinación del depósito, tratándose de los servicios señalados en los numerales 1, 3, 5 y 10 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y normas modificatorias, respectivamente referidos a: Intermediación laboral y tercerización, mantenimiento y reparación de bienes muebles, otros servicios empresariales y demás servicios gravados con el IGV.

R. 071-2018/Sunat

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 1 de abril del 2018 y se aplica a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se origine a partir de dicha fecha.

ANEXO 3

R. 183-2004/Sunat.

Contratos de construcción y servicios sujetos al sistema. Modificado. R. 293-2010/Sunat, Art. 14.

	Definición	Descripción	Porcentaje
1	Intermediación laboral y tercerización	Sustituido. R. 258-2005/Sunat, Art. 6°. A lo siguiente, independientemente del nombre que le asignen las partes: a) Los servicios temporales, complementarios o de alta especialización prestados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27626 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, aun cuando el sujeto que presta el servicio: a.1) Sea distinto a los señalados en los artículos 11 y 12 de la citada ley; a.2) No hubiera cumplido con los requisitos exigidos por dicha ley para realizar actividades de intermediación laboral; o a.3) Destaque al usuario trabajadores que a su vez le hayan sido destacados.	Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 4°. 10%

		<p>b) Los contratos de gerencia, conforme al artículo 193 de la Ley General de Sociedades.</p> <p>c) Los contratos en los cuales el prestador del servicio dota de trabajadores al usuario del mismo, sin embargo éstos no realizan labores en el centro de trabajo o de operaciones de este último sino en el de un tercero.</p>	
2	<p>Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 14°. Arrendamiento de bienes</p>	<p>Sustituido. R. 293-2010/Sunat, Art. 14°. Al arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes muebles e inmuebles. Para tal efecto se consideran bienes muebles a los definidos en el inciso b) del artículo 3° de la Ley del IGV.</p> <p>Se incluye en la presente definición al arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes muebles dotado de operario en tanto no califiquen como contrato de construcción de acuerdo a la definición contenida en el numeral 9 del presente anexo. No se incluyen en esta definición los contratos de arrendamiento financiero. (1)</p>	<p>Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 4°. 10%</p>
3	<p>Mantenimiento y reparación de bienes muebles</p>	<p>Sustituido. R. 098-2011/Sunat, Art. Único. Al mantenimiento o reparación de bienes muebles corporales y de las naves y aeronaves comprendidos en la definición prevista en el inciso b) del artículo 3° de la Ley del IGV. (2)</p>	<p>Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 4°. 10%</p>
4	<p>Movimiento de carga</p>	<p>A la estiba o carga, desestiba o descarga, movilización y/o tarja de bienes.</p> <p>Para tal efecto se entenderá por:</p> <p>a) Estiba o carga: A la colocación conveniente y en forma ordenada de los bienes a bordo de cualquier medio de transporte, según las instrucciones del usuario del servicio.</p> <p>b) Desestiba o descarga: Al retiro conveniente y en forma ordenada de los bienes que se encuentran a bordo de cualquier medio de transporte, según las instrucciones del usuario del servicio.</p> <p>c) Movilización: A cualquier movimiento de los bienes, realizada dentro del centro de producción.</p> <p>d) Tarja: Al conteo y registro de los bienes que se cargan o descargan, o que se encuentren dentro del centro de producción, comprendiendo la anotación de la información que en cada caso se requiera, tal como el tipo de mercancía, cantidad, marcas, estado y condición exterior del embalaje y si se separó para inventario. No se incluye en esta definición el servicio de transporte de bienes, ni los servicios a los que se refiere el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV.</p>	<p>Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 4°. 10%</p>
5	<p>Otros servicios empresariales</p>	<p>A cualquiera de las siguientes actividades comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Tercera revisión, siempre que no estén comprendidas en la definición de intermediación laboral y tercerización contenida en el presente anexo:</p> <p>a) Actividades jurídicas. (7411)</p> <p>b) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos. (7412)</p> <p>c) Investigaciones de mercados y realización de encuestas de opinión pública. (7413)</p> <p>d) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión. (7414)</p> <p>e) Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico. (7421)</p> <p>f) Publicidad. (7430)</p> <p>g) Actividades de investigación y seguridad. (7492)</p> <p>h) Actividades de limpieza de edificios. (7493)</p> <p>i) Actividades de envase y empaque. (7495)</p>	<p>Modificado. R. 203-2014/Sunat, Art. 4°. 10%.</p>
6	<p>Incorporado. R. 258-2005/Sunat, Art. 6°. Comisión mercantil</p>	<p>Al mandato que tiene por objeto un acto u operación de comercio en la que el comitente o el comisionista son comerciantes o agentes mediadores de comercio, de conformidad con el artículo 237 del Código de Comercio.</p> <p>Se excluye de la presente definición al mandato en el que el comisionista es</p> <p>a) Un corredor o agente de intermediación de operaciones en la Bolsa de Productos o Bolsa de Valores.</p> <p>b) Una empresa del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros.</p> <p>c) Un agente de aduana y el comitente aquel que solicite cualquiera de los regímenes, operaciones o destinos aduaneros especiales o de excepción.</p>	<p>Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 4°. 10%</p>
7	<p>Sustituido. R. 056-2006/Sunat, Art. 3° y Anexo. Fabricación de bienes por encargo.</p>	<p>Sustituido. R. 056-2006/Sunat, Art. 3° y anexo. Aquel servicio mediante el cual el prestador del mismo se hace cargo de una parte o de todo el proceso de elaboración, producción, fabricación, o transformación de un bien. Para tal efecto, el usuario del servicio entregará todo o parte de las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien necesario para la obtención de aquellos que se hubiera encargado elaborar, producir, fabricar o transformar.</p> <p>Se incluye en la presente definición a la venta de bienes, cuando las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien con los que el vendedor ha elaborado, producido, fabricado o transformado los bienes vendidos, han sido transferidos bajo cualquier título por el comprador de los mismos.</p> <p>No se incluye en esta definición:</p> <p>a) Las operaciones por las cuales el usuario entrega únicamente avíos textiles; en tanto el prestador se hace cargo de todo el proceso de fabricación de prendas textiles. Para efecto de la presente disposición, son avíos textiles, los siguientes bienes: etiquetas, hangtags, stickers, entretelas, elásticos, aplicaciones, botones, broches, ojajillos, hebillas, cierres, clips, colgadores, cordones, cintas twill, sujetadores, alfileres, almas, bolsas, plataformas y cajas de embalaje.</p> <p>b) Las operaciones por las cuales el usuario entrega únicamente diseños, planos o cualquier bien intangible, mientras que el prestador se hace cargo de todo el proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación de un bien.</p>	<p>Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 4°. 10%</p>
8	<p>Incorporado. R. 258-2005/Sunat, Art. 6°. Servicio de transporte de personas</p>	<p>Aquel servicio prestado por vía terrestre, por el cual se emite comprobante de pago que permita ejercer el derecho al crédito fiscal del IGV, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago.</p>	<p>Modificado. R. 343-2014/Sunat, Art. 4°. 10%</p>

9	Incorporado. R. 293-2010/Sunat, Art. 14°. Contratos de construcción.	A los que se celebren respecto de las actividades comprendidas en el inciso d) del artículo 3° de la Ley del IGV, con excepción de aquellos que consistan exclusivamente en el arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de equipo de construcción dotado de operario. (1)	Modificado. R. 265-2013/Sunat, Art. 4°. 4%
10	Incorporado. R. 063-2012/Sunat, Art. 2°. Demás servicios gravados con el IGV. (3)	A toda prestación de servicios en el país comprendida en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° de la Ley del IGV que no se encuentre incluida en algún otro numeral del presente anexo. Se excluye de esta definición: a) Los servicios prestados por las empresas a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y normas modificatorias. b) Los servicios prestados por el Seguro Social de Salud - ESSALUD. c) Los servicios prestados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP. d) El servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos abiertos al público tales como restaurantes y bares. e) El servicio de alojamiento no permanente, incluidos los servicios complementarios a éste, prestado al huésped por los establecimientos de hospedaje a que se refiere el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2004-Mincetur. f) El servicio postal y el servicio de entrega rápida. g) El servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/Sunat y normas modificatorias. h) El servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre a que alude la Resolución de Superintendencia N° 057-2007/Sunat y normas modificatorias. i) Los servicios comprendidos en las exclusiones previstas en el literal a) del numeral 6 y en los literales a) y b) del numeral 7 del presente anexo. j) Incorporado. R. 158-2012/Sunat, Art. 4°. Las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica reguladas en la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por el Decreto Ley N° 25844. k) Sustituido. R. 310-2015/Sunat, Art. 1°. Los servicios de exploración y/o explotación de hidrocarburos prestados a favor de Perupetro S.A. en virtud de contratos celebrados al amparo de los decretos leyes N°s 22774 y 22775 y normas modificatorias, y de la Ley N° 26221 y normas modificatorias. l) Incorporado. R. 158-2012/Sunat, Art. 4°. Los servicios prestados por las instituciones de compensación y liquidación de valores a las que se refiere el Capítulo III del Título VIII del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF y normas modificatorias. ll) Incorporado. R. 158-2012/Sunat, Art. 4°. Los servicios prestados por los administradores portuarios y aeroportuarios. m) Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Art. 8°. El servicio de espectáculo público y otras operaciones realizadas por el promotor.	Modificado. R. 203-2014/Sunat, Art. 4°. 10%

NOTAS: 1. Según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 293-2010/Sunat, la sustitución dispuesta por dicha norma entró en vigencia el 01 de diciembre del 2010 y será aplicable a aquellos contratos de construcción respecto de los cuales se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV a partir de dicha fecha, aún cuando el contrato se hubiera elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución.

2. La sustitución del numeral 3 es aplicable a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir del 01 de mayo del 2011, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final de la R. 098-2011/Sunat, hasta esa fecha están sujetos al SPOT el mantenimiento o reparación de:

- a) Cualquier componente o de la totalidad de los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 8902.00.10.00 y 8902.00.20.00.
- b) Boyas, flotadores y redes comprendidas en las subpartidas nacionales 3926.90.10.00 y 5608.11.00.00/5608.90.00.00.
- c) Las maquinarias y/o equipos que forman parte de las plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

3. La incorporación del numeral 10 al presente anexo mediante la R. 063-2012/Sunat, es aplicable a aquellos servicios cuya obligación tributaria del IGV nazca a partir del 2 de abril del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

4. La incorporación de los literales j, k, l y ll al numeral 10 del presente anexo mediante la R. 158-2012/Sunat, entró en vigencia el 14 de julio del 2012 y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.

5. La incorporación del literal m) al numeral 10 del presente anexo mediante la R. 250-2012/Sunat, entró en vigencia el 01 de noviembre del 2012 y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.

6. La R. 265-2013/Sunat está vigente desde el 01 de noviembre del 2013 y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se genere a partir de dicha fecha. Respecto de las operaciones exoneradas del IGV, será aplicable a aquellas cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se origine a partir de dicha fecha si no estuviesen exoneradas de dicho impuesto.

7. La modificación de los porcentajes de los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 dispuesta por la R. 343-2014/Sunat, entró en vigencia el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.
8. La modificación del literal m) del numeral 10 dispuesta por la R. 343-2014/Sunat, entró en vigencia el 01 de enero del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

RTF.—Los servicios de entrenamiento de personal califican como "otros servicios empresariales" sujetos al SPOT. "Que al respecto, con relación a los comprobantes de pago por 'entrenamiento de personal' detallados en el Anexo 1 de la presente resolución, se aprecia que los mismos se encuentran comprendidos dentro de las actividades reguladas por el numeral 5 del Anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat (otros servicios empresariales), por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar el depósito de las detracciones conforme con lo previsto por ley, lo que no acreditó durante la fiscalización, por lo que los reparos efectuados se encuentran arreglados a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo". (TF, RTF 03214-4-2017, nov. 04/2017, V. P. Flores Talavera)

DOCTRINA.—Los servicios de mantenimiento, pintado, reparación y acondicionamiento de edificios para oficinas están sujetos al 4% de detracción. "Los servicios de mantenimiento, pintado, reparación y acondicionamiento de edificios para oficinas públicas, penitenciarias y otros análogos se encuentran sujetos al SPOT como contratos de construcción, siéndoles de aplicación el porcentaje de detracción del 4%". (Sunat, Inf. 029-2016-Sunat/5D0000, feb. 13/2016, Intendente Nacional Enrique Pintado Espinoza)

DOCTRINA.—Cesión en uso temporal de salas de exposiciones que incluya el servicio de "coffee break" para los asistentes paga el 12% del SPOT. "Pues bien, atendiendo a lo antes señalado, en la medida que como producto de la cesión de uso temporal de las salas de exposiciones de un hotel se presta el servicio de coffee break a los asistentes de las charlas efectuadas en dichas salas, este servicio resultará complementario a aquella, debiéndose entender que la retribución por el servicio de coffee break forma parte de la retribución por la cesión en uso temporal de las salas de exposiciones de un hotel.

En ese sentido, toda vez que la cesión de uso temporal de las salas de exposiciones de un hotel se encuentra sujeta al SPOT con el porcentaje del 12%, el servicio de coffee break a que se refiere la consulta, prestado a propósito de dicha cesión, también estará comprendido dentro de los alcances del sistema, al formar parte de la operación de cesión antes citada". (Sunat, Inf. 090-2013-Sunat/4B0000, may. 13/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Los intereses compensatorios generados por mutuos dinerarios gravados con el IGV están sujetos al SPOT. "Los mutuos dinerarios que generan intereses compensatorios y que se encuentran gravados con el IGV están comprendidos en el numeral 10 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y, por ende, están sujetos al SPOT correspondiendo efectuar el depósito de la detracción respectiva, siempre que sean prestados por empresas distintas a aquellas a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 26702". (Sunat, Inf. 072-2013-Sunat/4B0000, abr. 01/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Servicios de mantenimiento, actualización y solución de problemas de los programas de cómputo (aplicación de antivirus) no se encuentran sujetos al SPOT. "2. De las normas antes glosadas fluye que se encuentran sujetos al SPOT los servicios de mantenimiento y reparación de bienes muebles corporales, que son aquellos que pueden llevarse de un lugar a otro.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define a los bienes corporales como 'los que se hallan en la esfera de nuestros sentidos'. Añade que 'son bienes corporales todas las cosas tangibles, visibles, sensibles de nuestro planeta'.

3. En consecuencia, en tanto los programas de cómputo (intangibles) tienen una naturaleza distinta a los bienes corporales, cabe concluir que los servicios referidos al mantenimiento, actualización y solución de problemas de tales programas (aplicación de antivirus), no se encuentran comprendidos en el numeral 3 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat, para efectos de la aplicación del SPOT." (Sunat, Inf. 073-2011-Sunat/2B0000, jun. 13/2011, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Sunat aclara: la solución de problemas de programas de cómputo no sujetos al SPOT no se limita a la aplicación de antivirus. "Sobre el particular, cabe indicar que, atendiendo a la consulta formulada por su despacho a través del documento 2) de la referencia, esta administración tributaria emitió el Informe N° 073-2011-Sunat/2B0000 en el cual se concluye que para efectos del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), "los servicios referidos al mantenimiento, actualización y solución de problemas de los programas de cómputo (aplicación de antivirus), no se encuentran comprendidos en el numeral 3 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat".

Es del caso señalar que, en el pronunciamiento antes citado, la alusión a la aplicación de antivirus, consignada entre paréntesis, está referida únicamente al servicio de solución de problemas de los programas de cómputo, y no a los servicios relativos al mantenimiento y actualización de dichos programas; no obstante lo cual, el criterio contenido en el mencionado Informe puede, igualmente, ser de aplicación a otra modalidad de solución de problemas de los programas de cómputo, en consideración a la calidad de intangibles de estos últimos." (Sunat, Carta 083-2011-Sunat/20000, jul 12/2011, Int. Ricardo Arturo Toma Oyama)

DOCTRINA.—El reencauche de neumáticos es un servicio que repara el bien, por tanto está sujeto al SPOT. "A su vez, el Diccionario de la Real Academia Española define 'reencauche' como 'recauchutado' y a éste como la 'acción y efecto de recauchutar'; en tanto que respecto de éste último término se indica que es volver a cubrir de caucho una llanta o cubierta desgastada.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que según el citado diccionario 'mantenimiento' es el conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente; en tanto que 'reparación' es la acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, el reencauche de neumáticos es un servicio que permite la reparación de un bien mueble corporal que ha sufrido un desgaste o deterioro y que permite prolongar su vida útil. En tal virtud, dicho servicio se encuentra comprendido en el numeral 3 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y, como tal, sujeto al SPOT." (Sunat, Inf. 070-2011-Sunat/2B0000, jun. 13/2011, Int. Monica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Servicio exclusivamente referido a la capacitación en el uso de programas de cómputo no está sujeto al SPOT. "2. Ahora bien, en cuanto al servicio materia de consulta, el Instituto Nacional de Estadística de Informática (INEI), en el Oficio N° 1711-2011-INEI/DNCE, ha señalado lo siguiente:

'El servicio de enseñanza exclusivamente en el uso de programas de cómputo, se clasifica en la clase de actividad económica 8090 'Educación de adultos y otro tipo de enseñanza', que comprende la enseñanza para personas no abarcadas por los sistemas ordinarios de enseñanza primaria, secundaria y universitaria. La instrucción puede ser provista en diversos escenarios, tales como el lugar de trabajo, hogar, radio y televisión o por otros medios."

3. Conforme puede apreciarse, el servicio de capacitación en el uso de programas de cómputo se encuentra clasificado en la clase 8090 de la CIU Revisión 3.

En consecuencia, dicho servicio no está sujeto al SPOT, al no encontrarse comprendido en el Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat." (Sunat, Inf. 100-2011-Sunat/2B0000, set. 06/2011, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

DOCTRINA.—Actividades de construcción sujetas al SPOT son aquellas definidas en la versión de la CIU adoptada en el país. "Al respecto, el inciso d) del artículo 3° del TULO de la Ley del IGV señala que para efectos de la aplicación del impuesto se entiende por construcción a las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

Como se puede apreciar, el citado TULO no hace alusión a una versión en particular de la CIU para efectos de definir las actividades de construcción.

En ese sentido, dado que mediante la Resolución Jefatural N° 024-2010-INEI se ha adoptado en el país la Revisión 4 de la CIU, para efectos de la aplicación del SPOT a los contratos de construcción deberá atenderse a las actividades comprendidas como tal en dicha Revisión 4." (Sunat, Inf. 003-2011-Sunat/2B0000, ene. 14/2011, Int. Patricia Pinglo T.)

DOCTRINA.—Monto facturado por fondo de garantía en obras de construcción forma parte del cálculo del SPOT. "En el supuesto que, por estipulación contractual, el cliente o usuario retenga del importe que adeuda al contratista una suma denominada 'fondo de garantía' destinada a un eventual incumplimiento del mismo y que es entregada a éste de no acaecer dicho incumplimiento, sin perjuicio que el contratista facture por el total del importe adeudado; el SPOT deberá aplicarse sobre dicho total facturado por concepto del contrato de construcción, incluido el importe correspondiente al mencionado 'fondo de garantía'. (Sunat, Inf. 003-2011-Sunat/2B0000, ene. 14/2011, Int. Patricia Pinglo T.)

DOCTRINA.—Venta de espacio publicitario en internet realizado por editoras de periódicos, revistas y guías telefónicas no está sujeta al SPOT. "Como se puede apreciar de lo antes expuesto, la venta de espacio que realizan las empresas editoras de periódicos, revistas y guías telefónicas para la difusión de avisos a través de internet se encuentra clasificada en la CIU 2212, actividad que no está comprendida en el Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat, por lo que la misma no se encuentra sujeta al SPOT." (Sunat, Inf. 057-2010-Sunat/2B0000, may. 07/2010, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—Servicios de exploración y prospección geológica realizados conjuntamente con la explotación de la mina no están sujetos al SPOT. "Conforme puede apreciarse, los servicios de exploración y prospección geológica, cuando son realizados conjuntamente con las labores de explotación de la mina, al clasificarse –dependiendo del mineral extraído– en cualquiera de las clases de las divisiones 10, 12, 13 ó 14 de la Sección C Explotación de Minas y Canteras, no se encuentran sujetos al SPOT, puesto que no están comprendidos en el Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat." (Sunat, Inf. 217-2009-Sunat/2B0000, oct. 22/2009, Int. Patricia Pinglo)

DOCTRINA.—Alquiler de equipo de construcción con operario para uso distinto a la construcción no está sujeto al SPOT. "Como puede apreciarse, el servicio de arrendamiento de maquinaria con operario pasible de ser utilizada para trabajos de construcción pero que será usada con finalidad distinta a ésta, y cuyo contrato es celebrado entre partes que no tienen como actividad o rubro la construcción, se encuentra clasificado en la Clase 4550 de la CIU - Tercera Revisión como "Alquiler de equipo de construcción y demolición dotado de operarios". En consecuencia, dicho servicio no se encuentra sujeto

al SPOT por cuanto califica como una actividad de construcción." (Sunat, Inf. 045-2009-Sunat/2B0000, mar. 25/2009, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—Contrato de licencia de uso de software se encuentra sujeto al SPOT. "De las normas anteriormente glosadas, fluye que mediante el contrato de licencia de uso de software a que se refiere el artículo 95 del Decreto Legislativo N° 822, el autor o titular de los derechos patrimoniales de un programa de ordenador o software permite que un tercero (licenciataria) use su obra y en forma determinada, no exclusiva e intransferible, de acuerdo a lo convenido en el contrato, a cambio de una contraprestación, y sin que ello implique la transferencia de la titularidad de ningún derecho.

En tal sentido, puede concluirse que el contrato de licencia de uso de software, así como sus actualizaciones, implica la cesión en uso de uno de los atributos del derecho de autor (realizar la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento) y, por consiguiente, calificará como servicio sujeto al SPOT." (Sunat, Inf. 118-2006-Sunat/2B0000, may. 15/2006, Int. Clara Urteaga)

R. 158-2012/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.**

1. La presente resolución, con excepción de las disposiciones a que se refieren los numerales siguientes, entrará en vigencia el 1 de agosto del 2012 y será aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.
2. El artículo 4° y la Tercera Disposición Complementaria Final entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma y serán aplicables a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.
3. El artículo 2° y la Segunda Disposición Complementaria Final entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente resolución.

R. 158-2012/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Inaplicación de sanciones.** Tratándose de los servicios contenidos en el numeral 10 del Anexo 3 de la resolución, no se aplicará la sanción correspondiente a la infracción prevista en el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias, cometida desde el 2 de abril y hasta el 31 de mayo del 2012, siempre que el infractor cumpla con efectuar el depósito correspondiente, hasta el último día hábil del mes de julio del 2012.

En los casos en que el prestador del servicio hubiera recibido del usuario el íntegro del importe de la operación sujeta al sistema, el depósito que aquel efectúe en el plazo indicado en el párrafo precedente determinará que dicho usuario, originalmente obligado a realizarlo, no sea sancionado por la infracción a que se refiere el párrafo anterior.

Lo señalado en la presente disposición final no originará compensación ni devolución.

R. 158-2012/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Servicios prestados por operadores de comercio exterior.** No están incluidos en los numerales 4, 5 y 10 del Anexo 3 de la resolución, los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior.

A efecto de lo señalado en el párrafo anterior se considera operadores de comercio exterior a los siguientes, siempre que hubieran sido debidamente autorizados para actuar como tales por las entidades competentes:

1. **Sustituido. R. 082-2018/Sunat, Art. 3°.** Agentes marítimos.
2. Compañías aéreas.
3. Agentes de carga internacional.
4. Almacenes aduaneros.
5. Empresas de Servicio de Entrega Rápida.
6. Agentes de aduana.

REDUCCIÓN DEL PORCENTAJE DE DETRACCIÓN DE "OTROS SERVICIOS EMPRESARIALES" Y "DEMÁS SERVICIOS GRAVADOS CON EL IGV"

R. 203-2014/Sunat.

Artículo Único.—Modificación de porcentajes del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y normas modificatorias. Modifíquese el porcentaje aplicable para la determinación del depósito de los servicios señalados en los numerales 5 y 10 del Anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y modificatorias, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y modificatorias, referidos a "otros servicios empresariales" y "demás servicios gravados con el IGV", a diez por ciento (10%).

R. 203-2014/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y es aplicable a aquellas operaciones cuyo momento para efectuar el depósito se produzca a partir de dicha fecha.

Ley 27626.

ART. 11.—De las empresas de servicios.

11.1. Las empresas de servicios temporales son aquellas personas jurídicas que contratan con terceras denominadas usuarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante el destaque de sus trabajadores para desarrollar las labores bajo el poder de dirección de la empresa usuaria correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

11.2. Las empresas de servicios complementarios son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas.

11.3. Las empresas de servicios especializados son aquellas personas jurídicas que brindan servicios de alta especialización en relación a la empresa usuaria que las contrata. En este supuesto la empresa usuaria carece de facultad de dirección respecto de las tareas que ejecuta el personal destacado por la empresa de servicios especializados.

Ley 27626.

ART. 12.—De las cooperativas de trabajadores. Las cooperativas de trabajo temporal son aquellas constituidas específicamente para destacar a sus socios trabajadores a las empresas usuarias a efectos de que éstos desarrollen labores correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos en el Título II del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Las cooperativas de trabajo y fomento del empleo son las que se dedican, exclusivamente, mediante sus socios trabajadores destacados, a prestar servicios de carácter complementario o especializado contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

D. S. 003-2002-TR.

ART. 4º.—De la tercerización de servicios. No constituye intermediación laboral los contratos de gerencia, conforme al artículo 193 de la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratistas o subcontratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.

Pueden ser elementos coadyuvantes para la identificación de tales actividades la pluralidad de clientes, el equipamiento propio y la forma de retribución de la obra o servicio, que evidencien que no se trata de una simple provisión de personal.

Ley 26887.

ART. 193.—Designación de una persona jurídica. Cuando se designe gerente a una persona jurídica ésta debe nombrar a una persona natural que la represente al efecto, la que estará sujeta a las responsabilidades señaladas en este capítulo, sin perjuicio de las que correspondan a los directores y gerentes de la entidad gerente y a ésta.

R. 183-2004/Sunat.

Cuarta Disposición Final.—**Derogado. R. 063-2012/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

NOTAS: 1. Conforme al artículo 3º de la R. 221-2004/Sunat, lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la R. 183-2004/Sunat es aplicable a operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir del 29 de setiembre del 2004.

3. Anteriormente, la Cuarta Disposición Final R. 183-2004/Sunat. fue derogada por la R. 208-2004/Sunat, Art. 2º.

DOCTRINA.—Servicio de movilización de contenedores prestado fuera de la zona primaria aduanera se encuentra sujeto al SPOT. "(...) el servicio de movimiento de carga que se produce en la devolución de contenedores prestado por un almacén aduanero está incluido en el numeral 2 de la Cuarta Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat, siempre que el mismo se realice en un lugar o recinto aduanero autorizado, comprendido en zona primaria aduanera.

En tal sentido, el servicio de movilización de contenedores vacíos que se presta fuera de la zona primaria aduanera, es decir, en un depósito simple no autorizado, se encuentra sujeto al SPOT." (Sunat, Inf. 120-2009-Sunat/2B0000, jun. 30/2009, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—**Comisión mercantil no afecta al SPOT.** "El supuesto en el cual un sujeto, a cambio de una retribución o ingreso que se considera renta de tercera categoría, presta el servicio de relacionar clientes o referenciar posibles compradores a favor de una empresa para la adquisición de sus productos, y para cuyo efecto no se celebra ningún contrato de mandato, ni se realiza –por parte del prestador del servicio– ningún acto jurídico de contenido comercial por cuenta e interés de la empresa usuaria; no configura el servicio de comisión mercantil a que hace referencia el numeral 6 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat, y por lo tanto no se encuentra sujeto al SPOT." (Sunat, Inf. N° 112-2006-Sunat/2B0000, may. 04/2006)

Cod. Com.

ART. 237.—Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio, y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista.

C. C.

ART. 1790.—Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.

R. 056-2006/Sunat.

ART. 2°.—**Precisión de la descripción de arrendamiento de bienes.** Precísase que tratándose del servicio de arrendamiento de bienes a que se refiere el numeral 2 del anexo 3 de la resolución, no se considera como arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes inmuebles lo siguiente:

- a) El servicio de hospedaje.
- b) El servicio de depósito de bienes.
- c) El servicio de estacionamiento o garaje de vehículos.

R. 056-2006/Sunat.

ART. 3°.—**Precisión de la descripción de fabricación por encargo y exclusiones.** Tratándose del servicio de fabricación por encargo a que se refiere el numeral 7 del anexo 3 de la resolución:

- a) Precísase que el proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación implica la obtención por parte del usuario de un bien de igual o distinta naturaleza o forma respecto de aquél que hubiera sido entregado por éste al prestador del servicio.
- b) Precísase que dicho servicio no incluye la actividad de envase y empaque comprendida en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de la Naciones Unidas - tercera revisión (7495), la cual se encuentra comprendida en el numeral 5 del anexo 3 de la resolución.
- c) Modifícase el citado numeral de conformidad con el anexo de la presente norma.

R. 056-2006/Sunat.

ART. 4°.—**Modificación de porcentajes para la determinación del depósito.** Modifícase los porcentajes aplicables para la determinación del depósito de la siguiente manera:

(...).

- b) Tratándose de los servicios señalados en los numerales 1, 4 y 5 del anexo 3 de la resolución, referidos a intermediación laboral y tercerización; movimiento de carga; y, otros servicios empresariales, será el doce por ciento (12%).

DOCTRINA.—**Contrato de servicios en el que se pacta que el encargante entregará dinero al encargado para que éste adquiera los insumos para la fabricación, califica como un servicio de fabricación por encargo.** "Conforme a lo antes expuesto, se puede concluir que cuando la norma del SPOT dispone que para que se configure el servicio de fabricación por encargo, el usuario del servicio debe entregar al prestador del mismo todo o parte de las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien necesario para la obtención de aquellos que se hubiera encargado elaborar, producir, fabricar o transformar, debe entenderse que dentro del término 'bien' o 'bienes' también está incluido el dinero necesario para la obtención de los bienes materia de la fabricación por encargo.

En consecuencia, el contrato de fabricación de bienes por encargo materia de consulta en el cual se pacta que el encargante otorga al encargado el dinero a fin que éste se encargue de la adquisición de los bienes o insumos necesarios para la fabricación materia del encargo, configura un servicio de fabricación por encargo para efectos del SPOT, por lo que se encuentra sujeto a dicho sistema." (Sunat, Inf. 151-2006-Sunat/2B0000, jun. 14/2006, Int. Clara Urteaga)

Conforme puede apreciarse, los servicios materia de consulta al no encontrarse comprendidos en los numerales del 1 al 9 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat, y al encontrar se gravados con el IGV, estarán sujetos al SPOT en virtud al numeral 10 de dicho anexo, siéndoles aplicable el porcentaje del 9%". (Sunat, Inf. 046-2013-Sunat/4B0000, mar. 13/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—**Las agencias de viaje están obligadas a realizar la detracción si cobran sus comisiones vía compensación sin que la aerolínea realice el depósito.** "En el caso en que las comisiones de venta de los pasajes aéreos que las agencias de viaje facturan a las líneas aéreas sean

compensadas con el dinero que aquellas reciben de las ventas de dichos pasajes que deben entregar a las aerolíneas, transfiriéndose a estas, en virtud de dicha compensación, el importe de la detracción en los casos que corresponda, el plazo que tienen las aerolíneas para realizar el depósito de la detracción es hasta la fecha en que se efectúe la referida compensación, o dentro del quinto día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero.

Sin embargo, en caso que dichas agencias de viaje cobren vía compensación el importe total de sus comisiones sin que se haya efectuado el depósito respectivo de la detracción, aquellas estarán obligadas a realizar tal depósito, dentro del quinto día hábil siguiente de efectuada la compensación en cuestión". (Sunat, Inf. 055-2013-Sunat/4B0000, mar. 19/2013, Int. Liliana Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Los servicios de deforestación y de movimiento de tierra con fines agrícolas están sujetos al SPOT con la tasa del 9%. "El acondicionamiento de terrenos con fines agrícolas y el mantenimiento de tierras para usos agrícolas, que incluye el suministro de maquinaria agrícola con operadores y personal, se clasifica en la Revisión 4 de la CIU en la clase '0161 Actividades de apoyo a la agricultura' y se considera en la CIU Revisión 3 en la clase '0140 Actividades de servicios agrícolas y ganaderos excepto las actividades veterinarias'.

Conforme puede apreciarse, los servicios materia de consulta al no encontrarse comprendidos en los numerales del 1 al 9 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat, y al encontrar se gravados con el IGV, estarán sujetos al SPOT en virtud al numeral 10 de dicho anexo, siéndoles aplicable el porcentaje del 9%". (Sunat, Inf. 046-2013-Sunat/4B0000, mar. 13/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—En la fabricación por encargo: la operación no está sujeta al SPOT cuando se proporciona únicamente diseños o logotipos para elaborar un bien. "Los servicios de elaboración de bienes, en los cuales los clientes únicamente proporcionan diseños o logotipos que son entregados al prestador de servicios mediante un link de internet, un disco compacto u otro medio físico, sin proporcionarse material alguno para la elaboración de dichos bienes, no se encuentran sujetos al SPOT". (Sunat, Inf. 103-2012-Sunat/4B0000, oct. 29/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—El servicio de transporte aéreo de pasajeros facturado por la línea aérea a las agencias de viajes se encuentra sujeto al SPOT. "Por lo expuesto en los numerales anteriores, el servicio de comisión mercantil prestado por las agencias de viaje a sus clientes y el servicio de transporte aéreo de pasajeros gravado con el IGV, facturado por la línea aérea a las agencias de viajes, se encuentran sujetos al SPOT con el porcentaje del 12% y 9%, respectivamente." (Sunat, Inf. 102-2012-Sunat/4B0000, oct. 29/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—La publicación de anuncios en medios escritos realizada por editoras está sujeta al SPOT con el 9%. "Como se puede apreciar, la publicación de anuncios u otros en medios escritos, realizada por empresas editoras, no se encuentra comprendida en la clase 7430: Publicidad, sino en la clase 2212 - Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el numeral 10 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat están comprendidos los demás servicios gravados con el IGV que no se encuentren incluidos en algún otro numeral de dicho anexo, inclusión que no se verifica respecto del servicio materia de consulta; a partir del 2.4.2012, esta operación se encuentra sujeta al SPOT por estar comprendida en el aludido numeral 10 del Anexo 3, siéndole de aplicación la detracción del 9%". (Sunat, Inf. 100-2012-Sunat/4B0000, oct. 22/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Sunat aclara que están excluidos del SPOT todos los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes aduaneros. "En ese sentido, cuando la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 158-2012/Sunat alude a los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, ha pretendido comprender a todos los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas, incluyendo aquellos de carácter especial o de excepción, y no a estos últimos con exclusividad.

En consecuencia, debe considerarse que la exclusión señalada en la mencionada disposición comprende a los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes aduaneros previstos en la Sección Tercera de la Ley General de Aduanas, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior". (Sunat, Inf. 094-2012-Sunat/4B0000, set. 28/2012, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Para ser operador de comercio exterior excluido del SPOT, es necesario contar con la autorización de la Sunat. "En consecuencia, cuando la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 158-2012/Sunat excluye de los numerales 4, 5 y 10 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat a determinados servicios prestados por los operadores de comercio exterior señalados en dicha norma, siempre que hubieran sido debidamente autorizados para actuar como tales por las entidades competentes, debe entenderse que es la Sunat la entidad competente para autorizar a los referidos sujetos a actuar como operadores de comercio exterior.

Ello, sin perjuicio que para el otorgamiento de tal autorización se requiera, por ejemplo, contar previamente con la autorización del MTC y de la APN, según corresponda". (Sunat, Inf. 144-2012-Sunat/4B0000, dic. 27/2012, Int. Liliana Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Pago adelantado por la fabricación de bienes no está sujeto al SPOT. "En ese orden de ideas, si el encargado o prestador del servicio recibe el dinero en calidad de adelanto por su servicio, dicha operación no calificará como "fabricación de bienes por encargo" en los términos del numeral 7 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y, en consecuencia, no estará sujeta al SPOT.

En efecto, en buena cuenta, lo que se está configurando es un pago adelantado de la retribución pactada por el servicio de fabricación de los citados bienes, más no una operación de fabricación de bienes por encargo entendida en los términos del numeral 7 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat." (Sunat, Carta 060-2007-Sunat/2B0000, abr. 03/2007, Superint. Enrique Vejarano)

DOCTRINA.—Entrega de arroz sin pilar al molino para obtener arroz pilado y su posterior retiro por el usuario genera dos depósitos del SPOT. "El servicio de pilado de arroz que presta una persona natural o jurídica que genera rentas de tercera categoría, en el cual el usuario entrega al prestador del mismo el arroz sin pilar a fin de obtener el arroz pilado, configura un servicio de fabricación de bienes por encargo según lo establecido en el numeral 7 del Anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat, y como consecuencia de ello dicho servicio se encuentra sujeto al SPOT.

El servicio sujeto al SPOT señalado en el párrafo anterior, constituye uno distinto e independiente de la operación sujeta a dicho sistema por concepto de la presunción de venta a que hace referencia el artículo 4° de la Ley del IVAP, en virtud de la cual el usuario del servicio de pilado debe hacer un depósito en su propia cuenta cuando retire los bienes de las instalaciones del molino." (Sunat, Inf. 114-2006-Sunat/2B0000, abr. 07/2006, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—Servicio de fabricación de bienes por encargo se configura aun cuando entre los bienes que el usuario entrega y luego recibe existe identidad de naturaleza, forma o característica. "Así pues, se advierte que las normas que regulan el SPOT han establecido que, para efectos de dicho sistema, nos encontramos ante un proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación cuando, en términos generales, en virtud del servicio que tiene como objeto que el prestador del mismo se haga cargo de una parte o de todo el referido proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación de un bien, se entrega al usuario un determinado bien, cualquiera fuera su condición o característica; toda vez que se prescinde tener en cuenta si dicho bien es de igual o distinta naturaleza o de igual o distinta forma respecto del bien que fue entregado al prestador del servicio para la realización del encargo." (Sunat, Inf. 118-2006-Sunat/2B0000, may. 15/2006, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—Cuando el usuario entrega únicamente intangibles al prestador del servicio no se configura la fabricación de bienes por encargo del SPOT. "No obstante, las aludidas normas han excluido de manera expresa de la definición de fabricación de bienes por encargo aquellas operaciones por las cuales el usuario entrega únicamente diseños, planos o cualquier bien intangible, mientras el prestador se hace cargo de todo el proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación de un bien.

En consecuencia, el servicio de fabricación de bienes por encargo sujeto al SPOT, no incluye aquellas operaciones por las cuales el usuario entrega únicamente bienes intangibles, en tanto el prestador se hace cargo de todo el proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación de un bien." (Sunat, Inf. 097-2006-Sunat/2B0000, abr. 07/2006, Int. Clara Urteaga)

APLICACIÓN DEL SPOT AL IMPUESTO A LA VENTA DE ARROZ PILADO (IVAP)

Ley 28211.

Tercera Disposición Complementaria y Final.—Sustituido. D. Leg. 1110, Art. 6°. Aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias. El Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias establecido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias, será de aplicación al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, con las siguientes particularidades:

- a) Se abrirá una cuenta bancaria especial para efecto del depósito de los montos que correspondan por la aplicación del mencionado sistema de pago a las operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado. En dicha cuenta no se podrá realizar el depósito de montos distintos a los antes señalados.
- b) Los montos depositados en la referida cuenta sólo podrán ser destinados por su titular para el pago de la deuda tributaria por Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.
- c) **Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 6°.** El titular de la cuenta bancaria especial solo puede solicitar la libre disposición de los montos depositados en esta, cuando en los cuatro (4) últimos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, además de realizar operaciones de venta de bienes gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, efectúe por lo menos una

importación gravada con dicho impuesto y este hubiera sido pagado total o parcialmente sin utilizar los fondos de la referida cuenta

La Sunat, mediante resolución de Superintendencia, podrá reducir dicho período de tiempo a que se refiere el párrafo anterior, así como establecer el procedimiento y el importe máximo a liberar.

d) El titular de la indicada cuenta no podrá utilizar los montos depositados en ésta para realizar depósitos por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se fijará el porcentaje máximo a detraer respecto al precio de venta de los bienes afectos al mencionado impuesto. La Sunat dictará las normas complementarias para la aplicación del referido sistema al citado impuesto.

NOTA: Según la Primera Disposición Complementaria Final del D. Leg. 1110, la modificación del primer párrafo de la presente Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 01 de julio del 2012, y resulta de aplicación a todos los depósitos que deban efectuarse a partir de esta fecha.

D. Leg. 1110.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De las cuentas bancarias existentes.** Para efecto de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211, modificada por el artículo 6° del presente decreto legislativo, el sujeto que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma sea titular de una cuenta bancaria abierta para depositar los montos por las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, podrá optar por:

1. Abrir una nueva cuenta para efectuar exclusivamente los depósitos por las operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado. En este caso, podrá dar a los montos depositados en la primera cuenta el uso y destino a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aún cuando dichos montos provengan de la aplicación del referido sistema de pago a las operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

2. Comunicar al Banco de la Nación hasta el día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, que dicha cuenta será utilizada exclusivamente para el depósito de los montos que correspondan por la aplicación del mencionado sistema de pago a las operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, en cuyo caso no será necesario abrir una nueva cuenta. A los montos depositados en esta cuenta les será de aplicación lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28211 modificada por la presente norma, en lo relativo a la utilización, destino y liberación de los montos depositados.

COMENTARIO.—El artículo 12 de la Ley 28211 incluyó al arroz pilado (partidas arancelarias 1006.20.00.00, 1006.30.00.00 y 1006.40.00.00) en el Apéndice I de la Ley del IGV, excluyéndolo de este modo del ámbito de aplicación del SPOT. Sin embargo, el artículo 11 de la Ley 28309 ha derogado la norma antes mencionada, estableciendo expresamente que el SPOT sí será de aplicación al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

D. S. 137-2004-EF.

ART. 11.—**Porcentaje máximo de detracción respecto de bienes afectos al IVAP.** Fijese en tres y ochenta y cinco centésimos por ciento (3,85%), el porcentaje máximo a detraer del precio de venta de los bienes afectos al IVAP, para efecto de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, establecido por el Decreto Legislativo N° 940 y normas modificatorias.

R. 266-2004/Sunat.

ART 1°.—**Definiciones.**

Para efecto de la presente resolución, se entenderá por:

a) Almacén: A los establecimientos, distintos del molino, donde se efectúe el acopio y/o almacenaje de bienes, sean tales establecimientos de propiedad del titular de la cuenta o de terceros, incluidos los almacenes generales de depósito, regulados por la Resolución SBS N° 040-2002 y norma modificatoria, y los almacenes aduaneros, regulados por el Decreto Supremo N° 08-95-EF y normas modificatorias.

b) Bienes: A los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00.

c) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

d) Importe de la operación: A los siguientes:

d.1) Tratándose de operaciones de primera venta de bienes, a la suma total que queda obligado a pagar el adquirente y cualquier otro cargo vinculado a la operación que se consigne en el comprobante de pago, la nota de crédito o la nota de débito que la sustente, incluido el IVAP que grave la operación.

Cuando la suma a la que se refiere el párrafo anterior sea inferior al valor de mercado determinado de acuerdo con el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, se considerará este último, incluido el IVAP, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del inciso l) del artículo 1° de la ley.

d.2) Tratándose de las operaciones consideradas retiro de bienes, a las que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV, así como del retiro de los bienes de las instalaciones del molino por el usuario del servicio de pilado de arroz considerado como primera venta, al valor de mercado determinado de acuerdo con el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, incluido el IVAP, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del inciso l) del artículo 1° de la ley.

e) IVAP: Al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

f) **Sustituido. R. 202-2005/Sunat, Art. 2°.** Ley: Al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y norma modificatoria, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el gobierno central.

g) Ley del IGV: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias.

h) **Sustituido. R. 202-2005/Sunat, Art. 2°.** Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y norma modificatoria.

i) Ley del IVAP: A la Ley N° 28211, modificada por la Ley N° 28309.

j) Molino: Al establecimiento donde se efectúa el proceso de transformación de bienes cuya primera venta está gravada con el IVAP.

k) Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado, creado por el Decreto Legislativo N° 937 y modificatorias.

l) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, sistema informático desarrollado por la Sunat para la elaboración y presentación de las declaraciones a través de formularios virtuales.

m) Primera venta: A la primera operación considerada venta según lo establecido en el inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV y el numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV; así como al retiro de los bienes del molino, considerado primera venta en virtud de la presunción establecida por el artículo 4° de la Ley del IVAP.

n) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al reglamento aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

o) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

p) Sistema: Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere la ley.

q) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en Internet, cuya dirección es: <http://www.sunat.gob.pe>

r) **Incorporado. R. 297-2004/Sunat, Art. 2°.** Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, el cual permite que se realicen operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

Incorporado. R. 297-2004/Sunat, Art. 2°. Para efecto de la presente resolución, se considerará como una de las operaciones que pueden ser realizadas en Sunat Operaciones en Línea, al pago del monto del depósito a que se refiere el sistema.

Cuando se mencione un artículo o anexo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución, y cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo o numeral al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo o numeral en el que se menciona.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 2°—Operaciones sujetas al sistema. Se encuentra sujeta al sistema la primera venta de bienes gravada con el IVAP, cuando el importe de la operación sea mayor a setecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 700.00).

En operaciones cuyo importe sea menor o igual a dicha suma, el sistema también se aplicará cuando por cada unidad de transporte, la suma de los importes de las operaciones correspondientes a los bienes trasladados sea mayor a setecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 700.00).

R. 266-2004/Sunat.

ART. 3°—Operaciones exceptuadas de la aplicación del sistema. El sistema no se aplicará a las operaciones indicadas en el artículo 2°, cuando por la operación se emita póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación por los martilleros públicos o entidades que rematan o subastan bienes por cuenta de terceros, a que se refiere el inciso g) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

NOTA: La R. 266-2004/Sunat entró en vigencia el 8 de noviembre del 2004, conforme a lo dispuesto por su Art. 37.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 4°.—**Monto del depósito.** El monto del depósito resultará de aplicar el porcentaje de tres y ochenta y cinco centésimos por ciento (3,85%) sobre el importe de la operación.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 5°.—**Sujetos obligados a efectuar el depósito.** Los sujetos obligados a efectuar el depósito son:

a) El adquirente.

b) El proveedor, en los siguientes casos:

b.1) Cuando tenga a su cargo el traslado y entrega de bienes y la suma de los importes de las operaciones correspondientes a los bienes trasladados sea mayor a setecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 700.00). Lo señalado será de aplicación sin perjuicio de que el proveedor realice el traslado por cuenta propia o a través de un tercero.

b.2) Cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo. La presente obligación no libera de la sanción que le corresponda al adquirente que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.

b.3) Cuando la venta sea realizada a través de la bolsa de productos.

c) El usuario del servicio de pilado, cuando retire los bienes de las instalaciones del molino y en consecuencia opere la presunción de primera venta a que se refiere el artículo 4° de la Ley del IVAP.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 6°.—**Momento para efectuar el depósito.** El depósito se realizará con anterioridad al retiro de los bienes del molino o almacén, en este último caso cuando el retiro se origine en una operación de primera venta.

COMENTARIO.—Los artículos 7°, 8°, 9°, 10 al 17 y 36 de la R. 266-2004/Sunat —salvo algunas excepciones—, en su mayor parte repiten el texto de los artículos 17, 18, 19.1, 20 al 28 de la R. 183-2004/Sunat y normas modificatorias. Esta repetición se da en los temas de procedimiento, constancia de depósito, sustento para el traslado de bienes, aplicación de los depósitos e ingreso como recaudación. El texto de la R. 266-2004/Sunat también fue modificado por las resoluciones 297-2004/Sunat y 202-2005/Sunat.

Las excepciones antes señaladas representan las particularidades del régimen SPOT aplicable al arroz pilado contenido en la R. 266-2004/Sunat, y son las siguientes (las referencias corresponden a dicha norma):

- el depósito se debe efectuar con anterioridad al retiro de los bienes del molino o almacén (Art. 7°, numeral 7.1.a);

- el depósito sólo se puede hacer en el Banco de la Nación (no a través de Sunat Virtual) y se debe acreditar mediante una constancia sellada y refrendada por dicha entidad a ser emitida en un original y tres copias, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso a) del numeral 3 del artículo 17 de la R. 183-2004/Sunat (Art. 7°, numeral 7.1.b) modificado por R. 202-2005/Sunat, Art. 3.1);

- el proveedor que tenga a su cargo el traslado y entrega de los bienes podrá hacer uso de una sola constancia de depósito por el conjunto de bienes materia del traslado, siempre que la suma de los importes de las operaciones involucradas sea mayor a S/. 700,00 (Art. 7°, numeral 7.2.c);

- el propietario del molino o el sujeto que presta el servicio de pilado sólo permitirán el traslado fuera del molino con la constancia que acredite el íntegro del depósito; para este fin, quien efectúe el retiro del arroz una vez pilado deberá entregarle la copia Sunat de la constancia de depósito y mostrarle el original de la misma; esta última deberá ser sellada y firmada por el propietario del molino o quien presta el servicio de pilado, quien consignará en ambos documentos la siguiente información:

i. Apellidos y nombres, o denominación o razón social, así como el nombre comercial del molino o del sujeto que presta el servicio de pilado.

ii. Número de RUC del molino o del sujeto que efectúa el servicio de pilado.

iii. Fecha y hora en que se efectúa el retiro del arroz pilado fuera de las instalaciones del molino.

iv. Cantidad y tipo de arroz pilado.

v. Placa del vehículo en que se efectúa el traslado del arroz pilado (Art. 7°, numeral 7.2.d) modificada por R. 202-2005/Sunat, Art. 3.2);

- en la constancia de depósito se deberá consignar como código del bien: 002 (Art. 8°, numeral 8.1.e); asimismo, si se tratara de una primera venta de bienes gravada con el IVAP (tanto real como presunta) así como en caso de retiro de dichos bienes, se consignará como código del bien: 01, mientras que si se tratara de una primera venta realizada a través de la bolsa de productos se consignará el código 04 (Art. 8°, numeral 8.1.f);

- la información a consignarse al reverso de la constancia de depósito deberá serlo con anterioridad al traslado de los bienes (Art. 8°, numeral 8.2 in fine);

- no se repite la norma sí existente en el Art. 18 numeral 4 de la R. 183-2004/Sunat según la cual la constancia de depósito SPOT debe ser anotada en el Registro de Compras;

- se emitirán en forma exclusiva y separada los comprobantes de pago que sustenten las transferencias de bienes afectas al IVAP; además, en el original y las copias se consignará la frase "Operación sujeta al IVAP - Ley N° 28211" (Art. 9°);

- en caso de operaciones afectas al IVAP en moneda extranjera, para fines de los depósitos SPOT, se tomará en cuenta el tipo de cambio venta publicado por la SBS en la fecha en que se origine la obligación tributaria del IVAP o en la fecha en que se deba efectuar el depósito, lo que ocurra primero (Art. 10);

- además de los tributos mencionados en el Art. 26 numeral 26.1.d) de la R. 183-2004/Sunat, los depósitos SPOT por operaciones con bienes afectos al IVAP también servirán para cancelar la obligación tributaria del IVAP (Art. 16 numeral 16.1.d.11);

- además de los registros y libros contables señalados en el Art. 26 numeral 26.1.e) de la R. 183-2004/Sunat, se considerará el "Registro IVAP" cuando el propietario del molino y/o el sujeto que presta el servicio de pilado sea a la vez contribuyente del IVAP.

Cabe indicar que las modificaciones a la R. 266-2004/Sunat efectuadas por la R. 202-2005/Sunat entran en vigencia el 2 de noviembre del 2005 conforme al artículo 6° de la última de las mencionadas.

R. 266-2004/Sunat.

Quinta Disposición Final.—**Gradualidad de las sanciones.** A la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el punto 1 del numeral 12.2 del artículo 12 de la ley, se le aplicará el Reglamento del Régimen de Gradualidad vinculado al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 254-2004/Sunat, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Para tal efecto:

a) La alusión a la "Norma complementaria" deberá entenderse referida a la presente resolución.

b) La alusión al literal c del inciso 17.1 y al literal b del inciso 17.2 del artículo 17 de la "Norma complementaria", deberá entenderse referida, respectivamente, al literal c del inciso 7.1 y al literal b del inciso 7.2 del artículo 7° de la presente resolución.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 37.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia el 8 de noviembre del 2004.

SPOT APLICABLE AL TRANSPORTE TERRESTRE DE BIENES

R. 073-2006/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.**

1.1. Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

a) IGV: Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

b) Ley: Al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y norma modificatoria, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

c) Ley del IGV: Al Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

d) Ley de Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

e) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

f) Decreto: Al Decreto Supremo N° 010-2006-MTC, que aprobó la Tabla de Valores Referenciales para la aplicación del sistema al servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre.

g) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al reglamento aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

h) Sistema: Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere la ley.

i) Servicio: A la prestación de servicios en el país a que se refiere el inciso c) del artículo 3° de la Ley del IGV.

j) Importe de la operación: Al valor de la retribución por el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre, determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del IGV y las normas reglamentarias correspondientes referidas a la determinación de la base imponible de dicho impuesto, incluidos los tributos que gravan la operación.

k) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943.

l) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.

ll) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

m) Sunat Operaciones en Línea: Al Sistema informático disponible en la internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, el cual permite que se realicen operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

Para efecto de la presente resolución se considerará como una de las operaciones que pueden ser realizadas en Sunat Operaciones en Línea, al pago del monto del depósito a que se refiere el sistema.

n) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

o) Clave de acceso: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

p) Cuenta afiliada: A la cuenta bancaria, tarjeta de débito o crédito con cargo a la cual se podrán efectuar los depósitos a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° de la ley, de acuerdo a las condiciones de afiliación pactadas con el banco u operador de la tarjeta, de ser el caso. En Sunat Virtual figurará la relación de los bancos y de las tarjetas con cargo a las cuales se podrá efectuar el depósito, que se encuentren habilitados.

q) Valor referencial: Al valor referencial del servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre, determinado de conformidad con lo dispuesto en el decreto.

1.2. Cuando se mencione un artículo, disposición o anexo sin indicar la norma a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución y; cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo o numeral al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo o numeral en el que se menciona.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 2°.—**Operaciones sujetas al sistema.**

2.1. **Sustituido. R. 081-2006/Sunat, Art. 1°.** Estará sujeto al sistema el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre gravado con el IGV, siempre que el importe de la operación o el valor referencial, según corresponda, sea mayor a cuatrocientos y 00/100 nuevos soles (S/. 400,00).

Para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En los casos en el que prestador del servicio de transporte de bienes por vía terrestre subcontrate con un tercero la realización total o parcial del servicio, esta última operación también estará sujeta al sistema. Asimismo estarán comprendidas en el sistema las sucesivas subcontrataciones que se efectúen, de ser el caso.

b) Los servicios comprendidos en el numeral 4 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y normas modificatorias formarán parte de la definición a que se refiere el párrafo anterior cuando se presten conjuntamente con el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre y se incluyan en el comprobante de pago emitido por dicho servicio, en cuyo caso les será de aplicación lo dispuesto en la presente resolución.

2.2. Para efecto de lo dispuesto en el numeral anterior, el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre no incluye:

a) El servicio de transporte de bienes, realizado por vía férrea.

b) El transporte de equipaje, en los casos en que concorra con el servicio de transporte de pasajeros por vía terrestre.

c) El transporte de caudales o valores.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 3°.—**Operaciones exceptuadas de la aplicación del sistema.** El sistema no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se emita comprobante de pago que no permita sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esta excepción no opera cuando el usuario sea una entidad del sector público nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta.

b) Cuando el usuario del servicio tenga la condición de no domiciliado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 4°.—**Sustituido. R. 158-2006/Sunat, Art. 2°. Monto del depósito.** El monto del depósito resultará de aplicar el porcentaje de cuatro por ciento (4%) sobre:

4.1. El importe de la operación o el valor referencial, el que resulte mayor, tratándose del servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre respecto del cual corresponda determinar el referido valor de conformidad con el decreto.

De ser el caso, se deberá determinar un valor referencial preliminar por cada viaje a que se refiere el inciso e) del artículo 2° del decreto y por cada vehículo utilizado para la prestación del servicio, siendo la suma de dichos valores el valor referencial correspondiente al servicio prestado que deberá tomarse en cuenta para la comparación indicada en el párrafo anterior.

Sustituido. R. 081-2006/Sunat, Art. 2°. Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, el importe de la operación y el valor referencial serán consignados en el comprobante de pago por el prestador del servicio, de acuerdo a lo indicado en el inciso b.3) del artículo 9°. El usuario del servicio determinará el monto del depósito aplicando el referido porcentaje sobre el que resulte mayor.

4.2. El importe de la operación, tratándose del servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre:

a) Respecto del cual no sea posible determinar el valor referencial de acuerdo con el decreto.

b) En el que los bienes transportados en un mismo vehículo correspondan a dos (2) o más usuarios.

NOTA: La sustitución dispuesta por la R. 158-2006/Sunat sólo comprendió el encabezado del artículo, es decir, sólo redujo el porcentaje original de 8% a 4%, y entró en vigencia el 1 de octubre del 2006 según lo dispuesto en su artículo 4°.

D. S. 010-2006-MTC.

ART. 1°.—**Aprobación de tabla de valores referenciales.** Apruébese la tabla de valores referenciales, actualizada a diciembre del 2005, para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el gobierno central en el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre en vehículos destinados al transporte de mercancías de la categoría N de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, incluyendo sus combinaciones con vehículos de la categoría O de la misma clasificación, la misma que consta de los siguientes anexos que forman parte integrante del presente decreto supremo:

- Anexo I: Valores referenciales del transporte de bienes por vía terrestre durante operativos en puertos y en el ámbito local.
- Anexo II: Valores referenciales por kilómetro virtual para el transporte de bienes por carretera en función a las distancias virtuales desde Lima hacia los principales destinos nacionales.
- Anexo III: Tabla de determinación de carga útil en función a las configuraciones vehiculares contempladas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

NOTA: Con posterioridad al D. S. 010-2006-MTC, los anexos I, II y III han sido modificados por el artículo 3° del D. S. 033-2006-MTC.

D. S. 058-2003-MTC.

ART. 1°.—Aprobar el Reglamento Nacional de Vehículos, que consta de ciento cuarenta y tres artículos, y veintinueve disposiciones complementarias.

Reglamento Nacional de Vehículos.

ART. 5°.—**Objeto de la clasificación vehicular.** Los requisitos técnicos y procedimientos administrativos requeridos para la homologación, inscripción registral, revisiones técnicas y las demás exigencias para que los vehículos ingresen, se registren, transiten, operen y salgan del SNTT, deben efectuarse atendiendo a la clasificación vehicular establecida en el Anexo I.

Reglamento Nacional de Vehículos.

Anexo I : Clasificación vehicular

Categoría L:	Vehículos automotores con menos de cuatro ruedas.
L1:	Vehículos de dos ruedas, de hasta 50 cm ³ y velocidad máxima de 50 km/h.
L2:	Vehículos de tres ruedas, de hasta 50 cm ³ y velocidad máxima de 50 km/h.
L3:	Vehículos de dos ruedas, de más de 50 cm ³ o velocidad mayor a 50 km/h.
L4:	Vehículos de tres ruedas asimétricas al eje longitudinal del vehículo, de más de 50 cm ³ o una velocidad mayor de 50 km/h.
L5:	Vehículos de tres ruedas simétricas al eje longitudinal del vehículo, de más de 50 cm ³ o velocidad mayor a 50 km/h y cuyo peso bruto vehicular no exceda de una tonelada.
Categoría M:	Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de pasajeros.
M1:	Vehículos de ocho asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.
M2:	Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.
M3:	Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas.

Los vehículos de las categorías M2 y M3, a su vez de acuerdo a la disposición de los pasajeros se clasifican en:

Clase I:	Vehículos construidos con áreas para pasajeros de pie permitiendo el desplazamiento frecuente de éstos
Clase II:	Vehículos construidos principalmente para el transporte de pasajeros sentados y, también diseñados para permitir el transporte de pasajeros de pie en el pasadizo y/o en un área que no excede el espacio provisto para dos asientos dobles.
Clase III:	Vehículos construidos exclusivamente para el transporte de pasajeros sentados.
Categoría N:	Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de mercancía.
N1:	Vehículos de peso bruto vehicular de 3,5 toneladas o menos.
N2:	Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas hasta 12 toneladas.
N3:	Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 12 toneladas.
Categoría O:	Remolques (incluidos semiremolques).
O1:	Remolques de peso bruto vehicular de 0,75 toneladas o menos.
O2:	Remolques de peso bruto vehicular de más 0,75 toneladas hasta 3,5 toneladas.
O3:	Remolques de peso bruto vehicular de más de 3,5 toneladas hasta 10 toneladas.
O4:	Remolques de peso bruto vehicular de más de 10 toneladas.

Combinaciones especiales

S:	Adicionalmente, los vehículos de las categorías M, N u O para el transporte de pasajeros o mercancías que realizan una función específica, para la cual requieren carrocerías y/o equipos especiales, se clasifican en:
----	---

SA:	Casas rodantes
SB:	Vehículos blindados para el transporte de valores
SC:	Ambulancias
SD:	Vehículos funerarios

Los símbolos SA, SB, SC y SD deben ser combinados con el símbolo de la categoría a la que pertenece, por ejemplo: un vehículo de la categoría N1 convertido en ambulancia será designado como N1SC.

D. S. 010-2006-MTC.

ART. 2°.—Referencias para la aplicación de la tabla de valores referenciales. Para la mejor aplicación de la tabla de valores referenciales del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el gobierno central en el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre, se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

a) Transporte de bienes durante operativos en puertos. Se considera servicio de transporte de bienes durante operativos en puertos y siempre que las distancias sean menores o iguales a 15 kilómetros, aquel que se realiza dentro de la zona primaria, de acuerdo a la definición contenida en el glosario de términos aduaneros de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, desarrollándose el transporte entre un terminal portuario y los terminales de almacenamiento extraportuarios, en función a un flujo continuo de atención en el embarque o desembarque de una embarcación naviera.

b) Transporte de bienes en el ámbito local. Se considera servicio de transporte de bienes en el ámbito local aquel cuyo origen o destino o ambos se encuentran ubicados fuera de la zona primaria, de acuerdo a la definición contenida en el glosario de términos aduaneros de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, realizándose el recorrido al interior de una misma provincia, siempre que las distancias no excedan de los 45 kilómetros.

Para los efectos a que se contrae el presente dispositivo, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, por su situación de continuidad urbana, son consideradas como una sola ciudad.

c) Transporte de bienes por carretera. Se considera servicio de transporte de bienes por carretera aquel que se realiza por la red vial, nacional y/o departamental.

d) Origen/destino. Tratándose del servicio de transporte de bienes durante operativos en puerto y en el ámbito local, es la dirección domiciliaria que constituye el punto de partida o llegada del vehículo desde el que inicia o concluye el viaje, respectivamente. Tratándose del servicio de transporte de bienes por carretera, es la localidad, ciudad o centro poblado que constituye el punto de partida o llegada del vehículo desde el que inicia o concluye el viaje.

e) Viaje. Es el recorrido de la ruta existente entre el origen y el destino del servicio de transporte de bienes.

f) Incorporado. D. S. 033-2006-MTC, Art. 1°. Puerto. Para efectos de la aplicación de la tabla de valores referenciales en el ámbito local, se considera como tal al terminal portuario respectivo y los terminales de almacenamiento ubicados dentro de la zona primaria de acuerdo a la definición contenida en el glosario de los términos aduaneros de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809.

D. S. 010-2006-MTC.

ART. 3°.—Sustituido. D. S. 033-2006-MTC, Art. 2°. Determinación del valor referencial del servicio de transporte de bienes por vía terrestre. Para obtener el valor referencial del servicio de transporte de bienes durante operativos en puerto y en el ámbito local, debe multiplicarse el valor por tonelada (TM) indicado en las tablas del Anexo I que corresponda a la zona desde, hacia o dentro de la que se realice el transporte por la carga efectiva que transporta el vehículo. Tratándose de transporte de contenedores, el valor referencial de cada viaje se encuentra indicado en el Anexo I.

El valor referencial del servicio de transporte de bienes por carretera se obtiene de multiplicar el valor por tonelada (TM) indicado en las tablas del Anexo II que corresponda a la ruta en que se realiza el transporte por la carga efectiva que transporta el vehículo.

En ningún caso dicho valor podrá ser inferior al que corresponda al 70% de la capacidad de carga útil nominal del vehículo conforme al Anexo III.

D. S. 010-2006-MTC.

ART. 4°.—Aplicación del factor de retorno al vacío. El valor del servicio de transporte de bienes por carretera que se obtenga mediante la aplicación de la fórmula indicada en el artículo precedente y siempre que la ruta exceda los 200 kilómetros virtuales, será multiplicada por el factor de retorno al vacío equivalente a 1.4, tratándose de los siguientes supuestos:

a) Contenedores llenos en un sentido y vacíos en el otro sentido.

b) Cargas peligrosas, tales como explosivos y sus accesorios; gases inflamables, no inflamables, tóxicos y no tóxicos; líquidos inflamables; sólidos inflamables; oxidantes y peróxidos orgánicos, tóxicos agudos (venenosos) y agentes infecciosos; radioactivos, corrosivos, misceláneos y residuos peligrosos.

c) Cargas líquidas en cisterna.

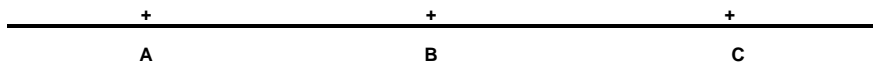
d) Cargas a granel en tolvas con mecanismos de descarga propio.

e) **Incorporado. D. S. 033-2006-MTC, Art. 1°.** Furgones refrigerados.

D. S. 010-2006-MTC.

ART. 5°.—**Determinación del transporte de bienes por carretera en rutas con lugares de origen y/o destino distintos a Lima y Callao.** Tratándose del transporte de bienes por carretera que se realice por rutas cuyo origen y/o destino no comprenda la ciudad de Lima y Callao, el valor referencial por tonelada del servicio se determinará de la siguiente manera, según corresponda:

a) Si el recorrido de la ruta se realiza por lugares comprendidos dentro del mismo cuadro de valores referenciales del Anexo II, el valor por tonelada del viaje realizado en dicha ruta será igual a la diferencia entre el valor por tonelada que corresponda al punto de origen y/o destino más distante menos el costo por tonelada del punto de origen y/o destino más cercano, en ambos casos con relación a la ciudad de Lima y Callao, fórmula que se precisa con el siguiente gráfico:



A: Lima - Callao

B: Ciudad más cercana a Lima - Callao

C: Ciudad más alejada de Lima - Callao

El valor por tonelada del viaje realizado en la ruta BC se calcula usando la siguiente fórmula:

$$\text{Valor BC} = \text{Valor AC} - \text{Valor AB}$$

Donde:

- Valor de AC: Valor por tonelada del viaje realizado por la ruta que une Lima - Callao y la ciudad C.

- Valor de AB: Valor por tonelada del viaje realizado por la ruta que une la ciudad Lima - Callao a la ciudad B.

b) **Sustituido. D. S. 033-2006-MTC, Art. 2°.** Si el recorrido de la ruta se realiza por lugares comprendidos en distintos cuadros de valores referenciales del Anexo II, el valor por tonelada de la ruta será igual a la sumatoria de los valores parciales por tonelada que se obtenga de cada cuadro. La descripción del recorrido de la ruta será proporcionada por el transportista.

D. S. 010-2006-MTC.

ART. 6°.—**Transporte de bienes en el ámbito local y durante operativos en puertos no considerados en las tablas del Anexo I y transporte de bienes de varios generadores en un mismo vehículo.** Tratándose del transporte de bienes durante operativos en puerto y en el ámbito local no considerados en las tablas del Anexo I del presente decreto supremo, así como del transporte de bienes de varios generadores en un mismo vehículo la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria determinará el tratamiento correspondiente para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el gobierno central, de acuerdo al artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF.

D. S. 010-2006-MTC.

ART. 7°.—**Sustituido. D. S. 033-2006-MTC, Art. 2°.** Transporte de bienes desde o hacia lugares no considerados en la tabla del Anexo II. Tratándose de lugares de origen y/o destino no considerados en el Anexo II del presente dispositivo, no será exigible la determinación del valor referencial, aplicándose el porcentaje del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el gobierno central que establezca Sunat sobre el importe de la operación de acuerdo al segundo párrafo del literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF.

D. S. 010-2006-MTC.

ART. 8°.—**Transporte de bienes desde o hacia diversos lugares de origen y/o destino considerados en las tablas.** Tratándose del servicio de transporte de bienes que se realiza desde o hacia diversos lugares de origen y/o destino considerados en las tablas, el valor por tonelada será el que corresponda a la ruta comprendida entre el primer lugar de origen y el último lugar de destino considerados en las tablas del Anexo II.

R. 073-2006/Sunat.

Primera Disposición Final.—**Sustituido. R. 081-2006/Sunat, Art. 3°.** Procedimiento de redondeo. El depósito se podrá efectuar sin incluir decimales.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá considerar el número entero que resulte de aplicar el porcentaje establecido para el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre sobre el importe de la operación o valor referencial, según corresponda, y emplear el siguiente procedimiento de redondeo en función al primer decimal:

1. Si la fracción es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose el decimal.
2. Si la fracción es igual o superior a cinco (5), el valor se ajustará a la unidad inmediata superior.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 5°.—Sujetos obligados a efectuar el depósito. Los sujetos obligados a efectuar el depósito son:

- a) El usuario del servicio.
- b) El prestador del servicio cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda al usuario del servicio que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 6°.—Momento para efectuar el depósito. El depósito se realizará:

- a) Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el registro de compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el usuario del servicio.
- b) Dentro del quinto (5°) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el prestador del servicio.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 7°.—Procedimiento para efectuar el depósito. Se observará el siguiente procedimiento:

7.1. El sujeto obligado deberá efectuar el depósito, en su integridad, en la cuenta abierta en el Banco de la Nación a nombre del prestador del servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre, en el momento establecido en la presente resolución.

7.2. Para realizar el depósito el sujeto obligado podrá optar por alguna de las siguientes modalidades:

7.2.1. En las agencias del Banco de la Nación

a) De la modalidad del depósito:

En esta modalidad el sujeto obligado realiza el depósito directamente en las agencias del Banco de la Nación, para lo cual podrá utilizar:

a.1) **Sustituido. R. 098-2008/Sunat, Art. 3°.** Formato para depósito de detracciones: en este caso se utilizará un formato por cada depósito a realizar, el mismo que será proporcionado por el Banco de la Nación a través de su red de agencias o podrá ser impreso por el sujeto obligado descargándolo del portal en la internet del citado banco (www.bn.com.pe) o de la Sunat (www.sunat.gob.pe). En dicho formato se detallará la información mínima indicada en el numeral 8.1 del artículo 8°.

a.2) Medios magnéticos: En este caso la Sunat publicará, a través de Sunat Virtual, un instructivo indicando la estructura de archivo a ser consignado en el (los) disquete(s) y en el cual se detallará la información mínima señalada en el numeral 8.1 del artículo 8°.

Sólo podrán utilizarse medios magnéticos cuando se realicen diez (10) o más depósitos, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Depósitos efectuados a una (1) o más cuentas abiertas en el Banco de la Nación, cuando el sujeto obligado sea el usuario del servicio.
- ii. Depósitos efectuados a una (1) cuenta abierta en el Banco de la Nación, cuando el sujeto obligado sea el titular de dicha cuenta.

Una vez presentado(s) el (los) disquete(s) al Banco de la Nación, éste entregará al sujeto obligado un reporte de conformidad o de rechazo en caso se presente alguna de las situaciones señaladas en el inciso c). La relación de las agencias del Banco de la Nación habilitadas para recibir dicho(s) disquete(s) será difundida a través de Sunat Virtual.

b) De la cancelación del monto del depósito:

El monto del depósito se podrá cancelar en efectivo, mediante cheque del Banco de la Nación o cheque certificado o de gerencia de otras empresas del sistema financiero. También se podrá cancelar dicho monto mediante transferencia de fondos desde otra cuenta abierta en el Banco de la Nación, distinta a las cuentas del sistema, de acuerdo a lo que establezca tal entidad.

Cuando se realicen depósitos en dos (2) o más cuentas utilizando medios magnéticos y el monto de los mismos sea cancelado mediante cheque(s), el sujeto obligado deberá adjuntar una carta dirigida al Banco de la Nación, detallando lo siguiente:

- b.1) El número de depósitos a realizar, el monto de cada depósito, el nombre del titular y el número de cada cuenta; y,
- b.2) El importe, número y banco emisor de cada cheque girado.

En tales casos, el Banco de la Nación entregará al sujeto obligado una copia detallada de la referida carta, como constancia de recepción del (de los) cheque(s).

c) De las causales de rechazo del disquete o del archivo:

En los casos en que el depósito se realice utilizando medios magnéticos, el disquete o el archivo que contiene la información será rechazado si, luego de verificado, se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- c.1) Contiene virus informático.
- c.2) Presenta defectos de lectura.
- c.3) Contiene información incompleta.
- c.4) El número de cuenta consignado en el archivo no corresponde a ninguna de las cuentas abiertas en el Banco de la Nación en aplicación del sistema.
- c.5) El número de RUC del titular de la cuenta consignada en el archivo, no coincide con el número de RUC del prestador del servicio.
- c.6) La estructura del archivo que contiene la información no es la indicada en el instructivo publicado por la Sunat.
- c.7) El monto total de los depósitos a realizar consignado en el archivo, no coincide con la sumatoria de los montos de cada uno de los depósitos registrados.

Cuando se rechace el disquete o el archivo que contiene la información por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, no se considerarán realizados los depósitos.

d) De la constancia del depósito:

El depósito se acreditará mediante una constancia proporcionada por el Banco de la Nación de acuerdo a lo siguiente:

d.1) **Sustituido. R. 098-2008/Sunat, Art. 3°.** Cuando se utilicen formatos para depósitos de detracciones, la constancia de depósito será el documento autogenerado por el Banco de la Nación, en base a la información consignada en dicho formato por el sujeto obligado a efectuar el depósito. La citada constancia será sellada y entregada por el Banco de la Nación al mencionado sujeto al momento de realizar el depósito.

d.2) Cuando se utilicen medios magnéticos, la constancia de depósito será entregada al sujeto obligado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de realizado el depósito, en la agencia del Banco de la Nación en la que se presentó el (los) disquete(s).

En ambos casos, la constancia de depósito contendrá los requisitos mínimos señalados en el numeral 8.1 del artículo 8° y se emitirá en un (1) original y dos (2) copias por cada depósito, las que corresponderán al sujeto obligado, al Banco de la Nación y al titular de la cuenta, respectivamente.

7.2.2. A través de Sunat Virtual

a) De los requisitos:

Para poder realizar el depósito a través de Sunat Virtual, el sujeto que efectúa el depósito deberá previamente:

- a.1) Contar con el código de usuario y la clave de acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- a.2) Disponer de una cuenta afiliada con cargo a la cual pueda efectuarse el depósito.

b) De la modalidad y cancelación del depósito:

En esta modalidad, el sujeto que efectúa el depósito ordena el cargo del importe del mismo en la cuenta afiliada. Para tal efecto, deberá acceder a Sunat Operaciones en Línea y seguir las instrucciones de dicho sistema, teniendo en cuenta lo siguiente:

b.1) Efectuará depósitos, en la modalidad individual o masiva, ingresando la información mínima señalada en el numeral 8.1 del artículo 8°.

Tratándose de la modalidad masiva la Sunat publicará, a través de Sunat Virtual, el instructivo correspondiente, indicando la estructura del archivo que deberá ser generado previamente para efectuar el (los) depósito(s). Se podrá utilizar la modalidad masiva cuando se realicen uno (1) o más depósitos.

b.2) Seleccionará un (1) banco o una (1) tarjeta de débito o crédito, que se encuentre habilitado en Sunat Virtual.

b.3) Cancelará el íntegro del monto del depósito individual, o el íntegro de la suma de los montos de los depósitos masivos, a través de una única transacción.

c) De las causales de rechazo de la operación:

En los casos en que el depósito se realice a través de Sunat Virtual, la operación será rechazada si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- c.1) El prestador del servicio no tiene cuenta abierta en el Banco de la Nación en aplicación del sistema.

c.2) El sujeto que efectúa el depósito no tiene cuenta afiliada.

c.3) La cuenta afiliada no posee los fondos y/o no cuenta con una línea de crédito suficiente para efectuar el depósito.

c.4) La estructura del archivo que contiene la información, no es la indicada en el instructivo publicado por la Sunat.

c.5) No se puede establecer comunicación con el banco u operador de la cuenta afiliada seleccionada por el sujeto que efectúa el depósito.

Cuando se rechace la operación por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, no se considerará realizado el depósito.

d) De la constancia de depósito:

El depósito se acreditará mediante una constancia generada por Sunat Operaciones en Línea, la cual contendrá los requisitos mínimos señalados en el numeral 8.1 del artículo 8°.

La constancia de depósito se imprimirá en dos (2) ejemplares, uno de ellos será el original correspondiente al sujeto obligado y el otro la copia correspondiente al titular de la cuenta. Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el titular de la cuenta, podrá imprimir (1) solo ejemplar de la constancia, salvo que de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución deba entregar o poner a disposición un original o una copia de la misma.

7.3. Sustituido. R. 310-2015/Sunat, Art. 2°. Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el usuario del servicio, deberá poner a disposición del titular de la cuenta, la copia de la constancia de depósito que le corresponde y conservar en su poder el original, debiendo ambos archivar cronológicamente las referidas constancias.

Si el sujeto obligado a efectuar el depósito es el prestador del servicio, conservará en su poder el original y la copia de la constancia de depósito que le corresponde, debiendo archivarlas cronológicamente; salvo en los casos en que, a solicitud del usuario, deba entregarle o poner a su disposición el original o la copia de la constancia de depósito, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuada la indicada solicitud.

En los casos señalados en los párrafos precedentes, la puesta a disposición podrá efectuarse, de manera opcional:

- A través del medio electrónico que acuerden ambas partes o,

- A través de la opción de envío del módulo de consultas del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias en Sunat Operaciones en Línea, al correo electrónico que indique el titular de la cuenta o usuario del servicio, en caso que el depósito se efectúe a través de Sunat Virtual.

Tratándose de los depósitos efectuados a través de las agencias del Banco de la Nación, también podrá utilizarse la opción de envío del módulo de consultas del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias en Sunat Operaciones en Línea, al correo electrónico que indique el titular de la cuenta o usuario del servicio, en cuyo caso, no se exigirá la puesta a disposición del original o copia de la constancia de depósito.

En todos los casos, la copia de la constancia de depósito correspondiente a la Sunat deberá ser exhibida y/o entregada a dicha entidad cuando esta así lo requiera.

7.4. Sustituido. R. 317-2013/Sunat, Art. 2°. El sujeto obligado podrá efectuar un depósito en una misma cuenta respecto de dos (2) o más comprobantes de pago correspondientes a un mismo prestador o usuario del servicio, según el caso, siempre que se traten del mismo periodo tributario.

NOTA: La R. 317-2013/Sunat entra en vigencia a partir del 01 de noviembre del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 8°.—De la constancia de depósito.

8.1. La constancia de depósito deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) **Sustituido. R. 098-2008/Sunat, Art. 3°.** Sello del Banco de la Nación, en los casos en que dicha entidad proporcione la constancia de depósito.

b) Número de orden.

c) Número de la cuenta en la cual se efectúa el depósito.

d) Nombre, denominación o razón social y número de RUC del titular de la cuenta.

e) Fecha e importe del depósito.

f) **Sustituido. R. 098-2008/Sunat, Art. 3°.** Número de RUC del sujeto obligado a efectuar el depósito.

Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el prestador del servicio, se consignará el número de RUC del usuario del servicio.

g) Código del servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre por el cual se efectúa el depósito, que será: 027.

h) Código de la operación sujeta al sistema por la cual se efectúa el depósito, que para efecto de la presente resolución corresponde a la prestación de servicios gravada con el IGV y será: 01.

i) **Incorporado. R. 317-2013/Sunat, Art. 2°.** Periodo tributario en el que se efectúa la operación que origina el depósito, entendiéndose como tal al año y mes correspondiente al mes y año en que el comprobante de pago que sustenta el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre gravado con el IGV, o la nota de débito que la modifica se emita o deba emitirse, lo que ocurra primero.

8.2. En el original y la copia de la constancia de depósito correspondiente al prestador del servicio, o en documento anexo a cada una de éstas, se deberá consignar la siguiente información vinculada a los comprobantes de pago emitidos respecto de las operaciones por las que se efectúa el depósito, siempre que sea obligatoria su emisión de acuerdo con las normas vigentes:

a) Serie, número, fecha de emisión y tipo de comprobante.

b) Importe de la operación.

c) Valor referencial correspondiente al servicio prestado, de ser el caso.

8.3. **Sustituido. R. 317-2013/Sunat, Art. 2°.** La constancia de depósito carecerá de validez cuando no figure en los registros del Banco de la Nación o cuando la información que contiene no corresponda a la proporcionada por dicha entidad, con excepción de la información prevista en los incisos g), h) e i) del numeral 8.1 y siempre que mediante el comprobante de pago emitido por la operación sujeta al sistema pueda acreditarse que se trata de un error al consignar dicha información.

8.4. El usuario del servicio que sea sujeto obligado a efectuar el depósito, deberá anotar en el Registro de Compras el número y fecha de emisión de las constancias de depósito correspondientes a los comprobantes de pago registrados, para lo cual añadirán dos columnas en dicho registro.

Tratándose de sujetos que utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad, no será necesario anotar el número y la fecha de emisión de la constancia de depósito en el Registro de Compras, siempre que en el sistema de enlace se mantenga dicha información y se pueda identificar los comprobantes de pago respecto de los cuales se efectuó el depósito.

NOTA: La R. 317-2013/Sunat entrará en vigencia a partir del 01 de noviembre del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 9°.—**Del comprobante de pago.** Los comprobantes de pago que se emitan por el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre sujeto al sistema:

a) No podrán incluir operaciones distintas a éstas.

b) Deberán consignar como información no necesariamente impresa:

b.1) La frase: "Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central".

b.2) El número de registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al sujeto que presta el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre, de acuerdo con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y normas modificatorias, cuando cuente con dicho número de registro.

b.3) El valor referencial correspondiente al servicio prestado, en los casos a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4°.

En tales casos, adicionalmente se consignará como información no necesariamente impresa en el mismo comprobante de pago o en documento anexo a éste, lo siguiente:

i. El valor referencial preliminar determinado por cada viaje a que se refiere el inciso e) del artículo 2° del decreto y por cada vehículo utilizado para la prestación del servicio. De ser el caso, se deberá indicar la aplicación del factor de retorno al vacío a que se refiere el artículo 4° del decreto.

ii. La configuración vehicular de cada unidad de transporte utilizada para la prestación del servicio y las toneladas métricas correspondientes a dicha configuración, de acuerdo con el Anexo III del decreto.

iii. El punto de origen y destino a que se refiere el inciso d) del artículo 2° del decreto, discriminado por cada configuración vehicular.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 10.—**Operaciones en moneda extranjera.**

10.1. Para efecto de los depósitos a los que se refiere el artículo 2° de la ley, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha en que se origine la obligación tributaria del IGV.

10.2. En los días en que no se publique el referido tipo de cambio, se utilizará el último publicado.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 11.—De las cuentas.

11.1. El Banco de la Nación abrirá una (1) sola cuenta por cada titular a solicitud de éste, el mismo que deberá contar con número de RUC.

A requerimiento del titular, el Banco de la Nación emitirá un estado de cuenta con el detalle de los depósitos efectuados por los sujetos obligados.

11.2. El cierre de las cuentas sólo procederá previa comunicación de la Sunat al Banco de la Nación y en ningún caso podrá efectuarse a solicitud del titular de la cuenta.

11.3. En caso el usuario del servicio no pueda efectuar el depósito, debido a que el prestador del servicio no hubiera cumplido con tramitar la apertura de la cuenta, deberá comunicar dicha situación a la Sunat a fin de que ésta solicite al Banco de la Nación la apertura de la cuenta de oficio.

Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el usuario del servicio deberá presentar un escrito simple, debidamente firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, en la mesa de partes de la intendencia u oficina zonal de su jurisdicción, indicando el nombre, denominación o razón social y número de RUC del prestador del servicio.

Los sujetos a quienes el Banco de la Nación les hubiera abierto la cuenta de oficio deberán realizar los trámites complementarios ante dicha entidad, a fin de que puedan disponer de los fondos depositados para el pago de los conceptos a los que se refiere el artículo 2° de la ley.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 12.—De las chequeras.

12.1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley, el Banco de la Nación emitirá chequeras a nombre del titular de la cuenta con cheques no negociables, en los cuales se indicará de manera preimpresa que se emiten a favor de "Sunat/Banco de la Nación".

12.2. El titular de la cuenta utilizará dichos cheques para el pago de las deudas tributarias que mantenga en calidad de contribuyente o responsable, así como de las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2° de la ley.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 13.—Información a ser proporcionada por el Banco de la Nación. El Banco de la Nación deberá remitir a la Sunat, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación conteniendo la información correspondiente al mes anterior que se detalla a continuación:

a) El número de cada cuenta abierta en aplicación de la ley, indicando la fecha de apertura, el nombre, denominación o razón social y número de RUC del titular.

b) Los montos depositados en las cuentas, señalando la fecha y número de la constancia de depósito, así como el nombre, denominación o razón social y número de RUC, de contar con este último, del sujeto que efectúa el depósito.

c) Los saldos contables, inicial y final, indicando los depósitos y retiros efectuados en las cuentas.

d) Código del servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre por el cual se efectúa el depósito, que será: 027.

e) Código de la operación sujeta al sistema por la cual se efectúa el depósito, que para efecto de la presente resolución corresponde a la prestación de servicios gravada con el IGV y será: 01.

f) El importe de los montos considerados de libre disposición efectivamente liberados por cada cuenta.

La referida información podrá ser remitida mediante medios magnéticos y/o electrónicos, entre otras formas, de acuerdo a lo que indique la Sunat.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 14.—Destino de los montos depositados.

14.1. Los depósitos efectuados servirán exclusivamente para el pago de las deudas tributarias que mantenga el titular de la cuenta en calidad de contribuyente o responsable, así como de las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2° de la ley.

14.2. En ningún caso se podrá utilizar los fondos de las cuentas para el pago de obligaciones de terceros, en cuyo caso será de aplicación la sanción prevista en el punto 4 del numeral 12.2 del artículo 12 de la ley.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 15.—Solicitud de libre disposición de los montos depositados.

15.1. Procedimiento general.

Para solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación se observará el siguiente procedimiento:

a) **Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante tres (3) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de los conceptos señalados en el artículo 2° de la ley, son considerados de libre disposición.

Tratándose de sujetos que tengan la calidad de buenos contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 912 y normas reglamentarias, o la calidad de agentes de retención del Régimen de Retenciones del IGV, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos (2) meses consecutivos como mínimo, siempre que el titular de la cuenta tenga tal condición a la fecha en que solicite a la Sunat la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación.

b) Para tal efecto, el titular de la cuenta deberá presentar ante la Sunat una “solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación”, entidad que evaluará que el solicitante no haya incurrido en alguno de los siguientes supuestos:

b.1) Tener deuda pendiente de pago. La administración tributaria no considerará en su evaluación las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hubieran vencido.

b.2) Encontrarse en el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley.

b.3) Haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, a que se refiere el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley.

La evaluación de no haber incurrido en alguno de los supuestos señalados en b.2) y b.3) será realizada por la Sunat de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16, considerando como fecha de verificación a la fecha de presentación de la “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación”.

Una vez que la Sunat haya verificado que el titular de la cuenta ha cumplido con los requisitos antes señalados, emitirá una resolución aprobando la solicitud presentada. Dicha situación será comunicada al Banco de la Nación con la finalidad de que haga efectiva la libre disposición de fondos solicitada.

c) **Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** La “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación” puede presentarse ante la Sunat como máximo cuatro (4) veces al año durante los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Tratándose de sujetos que tengan la calidad de buenos contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 912 y normas reglamentarias, o la calidad de agentes de retención del Régimen de Retenciones del IGV, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias, la solicitud podrá presentarse como máximo seis (6) veces al año dentro los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre.

d) **Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes precedente al anterior a aquel en el cual se presente la “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación”, debiendo verificarse respecto de dicho saldo el requisito de los dos (2) o tres (3) meses consecutivos a los que se refiere el inciso a), según sea el caso.

15.2. Procedimiento especial

Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 15.1, podrá ser de aplicación el siguiente procedimiento:

a) El titular de la cuenta podrá solicitar ante la Sunat la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación hasta en dos (2) oportunidades por mes dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada quincena, siempre que respecto del servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre se hubiera efectuado el depósito por las operaciones en las que tuvo la calidad de usuario y, a su vez, por aquellas en las que tuvo la calidad de prestador del servicio.

b) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día de la quincena anterior a aquella en la que se solicite la liberación de fondos, teniendo como límite el monto depositado por las operaciones en las que tuvo la calidad de usuario del servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre durante el período siguiente:

b.1) Hasta el último día de la quincena anterior a aquélla en la que se solicite la liberación de los fondos, cuando el titular de la cuenta no hubiera liberado fondos anteriormente a través de cualquier procedimiento establecido en la presente norma; o,

b.2) A partir del día siguiente del último período evaluado con relación a una solicitud de liberación de fondos tramitada en virtud al procedimiento general o especial, según corresponda.

c) Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, se entenderá por quincena al período comprendido entre el primer (1) y décimo quinto (15) día o entre el décimo sexto (16) y el último día calendario de cada mes, según corresponda.

15.3. Trámite del procedimiento general y el procedimiento especial.

15.3.1. La “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación” deberá ser presentada por el contribuyente, su representante o apoderado autorizado expresamente para

realizar dicho trámite a través de documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la Sunat o notario público. La referida solicitud será presentada:

a) En las dependencias de la Sunat que se señalan a continuación:

a.1) Los principales contribuyentes nacionales, en la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

a.2) Los contribuyentes a cargo de la Intendencia Regional Lima, de acuerdo a lo siguiente:

i. Los principales contribuyentes en las dependencias encargadas de recibir sus declaraciones pago o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la provincia de Lima y la provincia constitucional del Callao.

ii. Para otros contribuyentes en los centros de servicios al contribuyente a los que se hace referencia en el acápite i.

a.3) Los contribuyentes a cargo de las demás intendencias regionales u oficinas zonales, en la dependencia de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por dichas dependencias.

Para tal efecto, el solicitante se acercará a las dependencias de la Sunat indicadas en el párrafo anterior, manifestando su voluntad de presentar la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", para lo cual cumplirá con indicar la información contenida en el numeral 15.3.2.

b) A través de Sunat Operaciones en Línea:

15.3.2. La "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", presentada en las dependencias de la Sunat o a través de Sunat Virtual, deberá contener la siguiente información mínima:

a) Número de RUC.

b) Nombres y apellidos, denominación o razón social del titular de la cuenta.

c) Domicilio fiscal.

d) Número de cuenta.

e) Tipo de procedimiento.

En caso se verifique el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la presente norma para la libre disposición de los fondos, el contribuyente, su representante o apoderado autorizado expresamente para realizar dicho trámite podrá consignar el (los) motivo(s) por el (los) cual(es) no corresponde la observación.

Cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma para la libre disposición de los fondos, la Sunat aprobará la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", en caso contrario se denegará la misma.

15.3.3. El resultado del procedimiento será notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código Tributario. Para la notificación por constancia administrativa, se requerirá que el apoderado cuente con autorización expresa para tal efecto a través de documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la Sunat o notario público.

La Sunat comunicará al Banco de la Nación, a más tardar al día siguiente de resueltas, las solicitudes que hayan sido aprobadas con la finalidad de que éste proceda a la liberación de los fondos.

NOTAS: 1. La sustitución del primer párrafo del inciso a) del numeral 15.1 del artículo 15 por la R. 343-2014/Sunat, entró en vigencia el 01 de abril del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. La sustitución del primer párrafo del inciso c) del numeral 15.1 del artículo 15 por la R. 343-2014/Sunat, entró en vigencia el 01 de abril del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

3. La sustitución del inciso d) del numeral 15.1 del artículo 15 por la R. 343-2014/Sunat, entró en vigencia el 01 de abril del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 16.—Causales y procedimiento de ingreso como recaudación.

16.1. Los montos depositados serán ingresados como recaudación cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 9.3 del artículo 9° de la ley, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las situaciones previstas en el numeral 9.3 del artículo 9° de la ley, serán aquéllas que se produzcan a partir de la vigencia de la presente resolución. Lo dispuesto no se aplicará a la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley y a la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario a que se refiere el inciso d) del citado numeral, en cuyo caso se tomarán en cuenta las declaraciones cuyo vencimiento se hubiera producido durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de verificación de dichas situaciones por parte de la Sunat.

b) El titular de la cuenta incurrirá en la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley cuando se verifiquen las siguientes inconsistencias, salvo que éstas sean subsanadas mediante la presentación de una declaración rectificatoria, con anterioridad a cualquier notificación de la Sunat sobre el particular:

b.1) El importe de las operaciones gravadas con el IGV que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de prestación de servicios de transporte de bienes realizado por vía terrestre respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito.

b.2) El importe de los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de prestación de servicios de transporte de bienes realizado por vía terrestre respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito.

c) La situación prevista en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley, se presentará cuando el titular de la cuenta tenga la condición de no habido a la fecha de verificación de dicha situación por parte de la Sunat.

d) **Sustituido. R. 375-2013/Sunat, Segunda Disposición Complementaria.** Tratándose de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario a la que se refiere el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley, se considerará la omisión a la presentación de las declaraciones correspondientes a los siguientes conceptos, salvo que el titular de la cuenta subsane dicha omisión hasta la fecha en que la Sunat comunique el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación:

d.1) IGV - Cuenta propia.

d.2) Retenciones y/o percepciones del IGV.

d.3) Impuesto Selectivo al Consumo.

d.4) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

d.5) Impuesto Temporal a los Activos Netos.

d.6) Impuesto a la Venta de Arroz Pilado

d.7) Regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

d.8) Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

d.9) Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.

d.10) Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.

d.11) Contribuciones a ESSALUD y Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Lo señalado en el presente inciso sólo será aplicable en la medida que los titulares de las cuentas estén obligados a presentar las declaraciones por los conceptos antes mencionados.

16.2. El Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados en las cuentas, de acuerdo a lo señalado por la Sunat.

16.3. Los montos ingresados como recaudación serán utilizados por la Sunat para cancelar las deudas tributarias que el titular de la cuenta mantenga en calidad de contribuyente o responsable, así como las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2° de la ley.

Los conceptos indicados en el párrafo anterior a ser cancelados, son aquellos cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación en el caso de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

NOTA: La sustitución del inciso d) del numeral 16.1 del presente artículo entró en vigencia el 01 de febrero del 2014, tal como lo establece Única Disposición Complementaria Final de la R. 375-2013/Sunat.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 17.—**Otras obligaciones.** Lo dispuesto en la presente resolución no modifica las obligaciones tributarias formales y sustanciales a cargo de los sujetos involucrados, las mismas que deberán cumplirse de acuerdo con lo dispuesto por las normas específicas que correspondan.

R. 073-2006/Sunat.

ART. 18.—**Sustituido. R. 110-2006/Sunat, Art. 1°. Vigencia.** La presente norma entrará en vigencia a partir del 17 de julio del 2006, siendo de aplicación a las operaciones cuya obligación tributaria del IGV se genere a partir de dicha fecha.

R. 073-2006/Sunat.

Segunda Disposición Final.—**Sustituido. R. 158-2006/Sunat, Art. 3°. No aplicación de sanciones.** Tratándose de la aplicación del sistema al servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre, no se aplicará la sanción correspondiente a la infracción prevista en el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12 de la ley, cometida desde el 17 de julio del 2006 y hasta el 28 de febrero del 2007, siempre que el infractor cumpla con lo siguiente:

1. Tratándose de los usuarios cuyo prestador del servicio no tiene cuenta que permita efectuar el depósito:

- a) Comunicar a la Sunat dicha situación considerando el procedimiento señalado en el numeral 11.3 del artículo 11, hasta el 7 de marzo del 2007; y,
 - b) Realizar el depósito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Sunat les comunique el número de cuenta del prestador del servicio.
2. Tratándose de los demás sujetos obligados a efectuar el depósito de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución, realizar éste hasta el 7 de marzo del 2007.

En los casos que el prestador del servicio hubiera recibido del usuario el íntegro del importe de la operación sujeta al sistema, el depósito que efectúe el prestador en el plazo señalado en el párrafo anterior determinará que el usuario, originalmente obligado a realizarlo, no sea sancionado por la infracción prevista en el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12 de la ley.

Lo señalado en la presente disposición final no originará compensación ni devolución.

ENTRADA EN VIGENCIA PARCIAL DEL SPOT AL TRANSPORTE TERRESTRE DE BIENES

R. 158-2006/Sunat.

ART. 1º.—Prórroga de la suspensión de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el gobierno central al transporte de bienes realizado por vía terrestre. Prorrógase, hasta el 30 de noviembre del 2006, la suspensión de la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/Sunat y normas modificatorias únicamente respecto de aquellos servicios de transporte de bienes realizado por vía terrestre que tengan como punto de origen y/o destino los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna y Puno.

NOTA: La entrada en vigencia parcial dispuesta por la R. 158-2006/Sunat surtió efecto a partir del 1 de octubre del 2006, según lo dispuesto por el artículo 4º de dicha norma.

COMENTARIO.—Tratamiento del transporte de bienes efectuado entre el 17 y 24 de julio del 2006. Conforme al artículo 18 de la R. 073-2006/Sunat, modificado por la R. 110-2006/Sunat, el SPOT al transporte terrestre de bienes entró en vigencia el 17 de julio del 2006. La vigencia del régimen fue suspendida desde el 25 de julio del 2006 conforme al artículo 1º de la R. 127-2006/Sunat hasta el 31 de agosto del 2006, y luego mediante la R. 138-2006/Sunat fue adicionalmente suspendida hasta el 30 de setiembre del 2006. A partir del 1 de octubre del 2006 el régimen ha entrado en vigencia, excepto para el transporte cuyo punto de origen y/o destino estuviese en los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna y Puno, según lo dispuesto por el artículo 1º de la R. 158-2006/Sunat.

Se plantea la pregunta de cómo tratar los servicios de transporte terrestre de bienes que hubiesen tenido lugar entre el 17 y el 24 de julio del 2006.

Al respecto, el artículo 18 de la R. 073-2006/Sunat indica que la entrada en vigencia del régimen es aplicable a aquellas operaciones cuyo IGV naciera a partir del 17 de julio del 2006. Entonces, siendo que el transporte terrestre de bienes es un servicio, debemos acudir al artículo 4º de la Ley del IGV, para establecer los eventos que precipitan el nacimiento de dicho tributo, así como la fecha en que ello tiene lugar. Así, el IGV que grava los servicios nace en cualquiera de las siguientes oportunidades, la que ocurra primero:

- fecha en que el comprobante de pago sea emitido,
- fecha en que el comprobante de pago deba ser emitido, según el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- fecha en que el proveedor perciba la retribución.

En consecuencia, en la medida que estos eventos hubieran tenido lugar a partir del 17 de julio del 2006, el servicio de transporte terrestre en cuestión habrá estado afecto al SPOT. Si alguno de estos eventos hubiese ocurrido antes de la mencionada fecha, entonces al servicio no le será aplicable el régimen.

Además, entendemos que el criterio que rige la aplicación del SPOT a su entrada en vigencia, igualmente debe regir para el supuesto en que dicha vigencia es suspendida. Es decir, en la medida que todos los eventos antes indicados hubiesen tenido lugar a partir del 25 de julio del 2006, entonces el SPOT no regirá para el servicio en cuestión.

Ejemplos:

- 1) si el servicio hubiese sido pagado por adelantado el 16 de julio del 2006, pero el proveedor lo hubiese facturado y prestado el 17 de julio, dicho servicio no estará afecto al SPOT pues el IGV habría nacido con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen;
- 2) si el servicio hubiese sido prestado el 16 de julio del 2006 y ello constara en la respectiva guía de remisión, pero se hubiera facturado y pagado el 17 de julio, tal servicio sí estaría afecto al SPOT pues conforme al numeral 5 del artículo 5º del Reglamento de Comprobantes de Pago, en la prestación de servicios el comprobante de pago “**debe**” emitirse cuando se culmine el servicio. Como señalamos anteriormente, el IGV nace no sólo cuando se emite comprobante sino también cuando –según el Reglamento de Comprobantes de Pago– el comprobante “**deba ser**” emitido;
- 3) si el servicio hubiese sido facturado el 17 de julio del 2006, pero prestado y pagado el 25 de julio, dicho servicio estará afecto al SPOT;
- 4) si el servicio hubiese sido prestado, facturado y pagado el 25 de julio, dicho servicio no estará afecto al SPOT, pues el IGV que lo grava habrá nacido cuando ya se hubiese suspendido la vigencia del régimen.

SPOT APLICABLE AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS REALIZADO POR VÍA TERRESTRE

R. 057-2007/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.**

1.1. Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

a) Administradora de peaje: Al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, gobiernos locales, empresas concesionarias, unidades ejecutoras o empresas del Estado encargadas de la cobranza del peaje en las garitas o puntos de peaje, señalados en el anexo de la presente resolución.

b) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

c) Constancia de cobranza: Al documento emitido por la administradora de peaje, a través del cual se deja constancia del pago del monto del depósito por parte del transportista.

d) Ley: Al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

e) MTC: Al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

f) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al reglamento aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

g) Reglamento Nacional de Administración de Transportes: Al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y normas modificatorias.

h) Reglamento Nacional de Vehículos: Al Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias.

i) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943.

j) Sistema: Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere la ley.

k) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

l) Transportista: A la persona natural o jurídica que presta el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre, independientemente que cuente con autorización o concesión brindada por la autoridad competente.

ll) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.

m) **Incorporado. R. 180-2007/Sunat, Art. 1°.** Extranet Sunat: A la conexión virtual a través de la cual usuarios externos acceden a los sistemas informáticos de la Sunat con la finalidad de entregar y/o capturar información destinada a la aplicación del sistema.

1.2. Cuando se mencione un artículo o anexo sin indicar la norma a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución y; cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo o numeral al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo o numeral en el que se menciona.

R. 057-2007/Sunat.

ART. 2°.—**Operaciones sujetas al sistema.** Estará sujeto al sistema el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre, en la medida que el vehículo en el cual es prestado dicho servicio transite por las garitas o puntos de peaje señaladas en el anexo.

Para tal efecto se entiende como servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre a aquel que es prestado en vehículos de la clase III de la categoría M3 a que se refiere el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, siempre que dichos vehículos posean un peso neto igual o superior a 8.5 TM y su placa de rodaje haya sido expedida en el país.

R. 057-2007/Sunat.

ART. 3°.—**Operación exceptuada de la aplicación del sistema.** El sistema que regula la presente norma no será de aplicación al servicio de transporte de personas, que es aquel servicio prestado por vía terrestre por el cual se emite comprobante de pago que permita ejercer el derecho al crédito fiscal del IGV de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, a que se refiere el numeral 8 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat.

Con la finalidad de aplicar la excepción señalada en el presente artículo, los vehículos que tengan las características mencionadas en el artículo 2°, y que sean destinados exclusivamente al servicio de transporte de personas a que se refiere el numeral 8 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat, deberán contar con los medios de identificación que disponga el MTC.

R. 057-2007/Sunat.

ART. 4°.—**Monto del depósito.** El monto del depósito será determinado cada vez que un vehículo de las características mencionadas en el artículo 2°, transite por una de las garitas o puntos de peaje señalados en el anexo, siendo calculado dicho monto de acuerdo a lo siguiente:

a) S/. 2.00 (dos y 00/100 nuevos soles) por cada eje del vehículo, tratándose de garitas o puntos de peaje que cobran las tarifas de peaje en ambos sentidos del tránsito.

b) S/. 4.00 (cuatro y 00/100 nuevos soles) por cada eje del vehículo, tratándose de garitas o puntos de peaje que cobran las tarifas de peaje en un solo sentido del tránsito.

R. 057-2007/Sunat.

ART. 5°.—Sujetos obligados a pagar el monto del depósito a la administradora de peaje y momento para cumplir con dicho pago.

5.1. Modificado. R. 180-2007/Sunat, Art. 2°. En las operaciones sujetas al sistema, será el transportista el sujeto obligado a pagar el monto del depósito a la administradora de peaje, en el momento que deba efectuar el pago del peaje en las garitas o puntos de peaje señalados en el anexo.

Para tal efecto el transportista proporcionará la siguiente información a la administradora de peaje:

a) Número de RUC, de contar con el mismo; y,

b) Número de placa de rodaje del vehículo.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la referida información podrá ser capturada directamente por la administradora de peaje a través de los medios que emita y entregue el MTC a los transportistas, con la finalidad de identificar a aquellos vehículos con los cuales es prestado el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre sujeto al sistema.

5.2. El pago del monto del depósito por el transportista se acreditará mediante la constancia de cobranza proporcionada por la administradora de peaje, a efecto que dicho sujeto sustente el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre.

Adicionalmente, la constancia de cobranza podrá ser incorporada en el mismo documento con el cual se acredita el pago del peaje.

En cualquiera de los casos, la constancia de cobranza deberá ser emitida en un (1) original y una (1) copia por cada pago del monto del depósito que efectúe el transportista. Dichos documentos corresponderán al sujeto obligado y a la administradora de peaje, respectivamente.

Asimismo, la referida constancia de cobranza contendrá los siguientes requisitos:

a) **Modificado. R. 180-2007/Sunat, Art. 3°.** Número de orden de quince (15) caracteres, de los cuales los dos (2) primeros caracteres corresponderán al código de identificación de la administradora de peaje.

b) Nombre o razón social y número de RUC de la administradora de peaje.

c) Número de RUC del transportista, de contar con el mismo.

d) Número de placa de rodaje del vehículo utilizado por el transportista para prestar el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre.

e) Monto cobrado en aplicación del sistema.

f) Fecha de la cobranza (dd/mm/aa).

g) Hora de la cobranza (hh:mm:ss).

R. 057-2007/Sunat.

ART. 6°.—Modificado. R. 180-2007/Sunat, Art. 4°. **Procedimiento de depósito en las cuentas del Banco de la Nación de los montos cobrados por la administradora de peaje.** La Administradora de Peaje deberá depositar en el Banco de la Nación cada uno de los montos cobrados en aplicación del sistema, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

6.1. La administradora de peaje deberá remitir a la Sunat, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha en que algún vehículo de las características mencionadas en el artículo 2° haya transitado por las garitas o puntos de peaje señalados en el anexo, independientemente de que el servicio que se preste con dicho vehículo se encuentre o no sujeto al sistema, la siguiente información:

a) Número de RUC de la administradora de peaje.

b) Número de RUC del transportista, de ser el caso.

c) Número de placa de rodaje del vehículo.

d) Número de ejes del vehículo.

e) Código de sujeción al sistema (0: No está sujeto al sistema; 1: Si está sujeto al sistema y el vehículo cuenta con medio de identificación emitido por el MTC; 2: Si está sujeto al sistema y el vehículo no cuenta con medio de identificación emitido por el MTC o no es posible su lectura).

f) Número de orden de la constancia de cobranza, consignado de acuerdo a lo indicado en el inciso a) del numeral 5.2 del artículo 5°.

g) Número de orden del documento correspondiente al pago del peaje e importe del mismo.

- h) Monto cobrado en aplicación del sistema o cero en caso no se haya efectuado el cobro del monto del depósito.
- i) Monto del depósito que debió ser cobrado al ser de aplicación el sistema. Esta casilla se llenará incluso en el caso que se haya efectuado el cobro.
- j) Código de garita o punto de peaje.
- k) Código de caseta de peaje.
- l) Código de cobro de peaje (0: Cobro en garitas o puntos de peaje que realizan el cobro del peaje en un solo sentido del tránsito; 1: Cobro en garitas o puntos de peaje que realizan el cobro del peaje en ambos sentidos del tránsito).
- ll) Fecha de emisión de la constancia de cobranza.
- m) Hora de emisión de la constancia de cobranza.

6.2. Para efecto de la remisión de la información a que se refiere el numeral anterior, la administradora de peaje deberá ingresar la misma a través de la Extranet Sunat, para lo cual la Sunat le otorgará a cada administradora de peaje una clave para acceder al módulo de recepción y validación de dicha información.

Con la finalidad de realizar el mencionado ingreso, la administradora de peaje deberá utilizar medios electrónicos, para lo cual la Sunat publicará, a través de Sunat Virtual, un instructivo indicando la estructura del archivo a ser utilizado para tal efecto, así como el procedimiento que deberá ser tomado en cuenta para ello.

El archivo que contiene la información a que se refiere el numeral 6.1 será rechazado si, luego de verificado, se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- a) Contiene virus informático.
- b) Presente defectos de lectura.
- c) Contiene información incompleta.
- d) La estructura del archivo que contiene la información no es la dispuesta por la Sunat.
- e) El monto total de los depósitos a realizar consignado en el archivo, no coincide con la sumatoria de los montos de cada uno de los depósitos registrados.

Cuando se rechace el referido archivo por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, se considerará que la información que contiene no ha sido remitida, debiendo la Administradora de Peaje corregir las inconsistencias detectadas y proceder a una nueva remisión de la misma dentro del plazo mencionado en el numeral 6.1.

En caso la información a que se refiere el numeral 6.1, no sea remitida dentro del plazo de siete (7) días hábiles señalado en dicho numeral, se considerará no efectuado el depósito.

6.3. Una vez aceptado el referido archivo, la Sunat verificará la información contenida en el mismo y realizará las siguientes acciones:

6.3.1. Respecto de los supuestos en los que la administradora de peaje hubiera efectuado el cobro del monto del depósito en aplicación del sistema:

- a) Validará la información determinando si existe el número de RUC y si éste tiene asociada una cuenta abierta en aplicación del sistema, luego de lo cual comunicará tal validación a la administradora de peaje a través de la Extranet Sunat, poniendo a su disposición el detalle de los depósitos que deberá efectuar en el Banco de la Nación, el monto de los mismos y un código con el cual dicho banco procesará tales depósitos.

La administradora de peaje realizará el depósito de los montos cobrados en aplicación del Sistema en el Banco de la Nación en un plazo no mayor al día hábil siguiente a la fecha en que la Sunat le comunicó la validación a que se refiere el presente inciso, para cuyo efecto deberá tomar en cuenta la información proporcionada por la Sunat en dicha comunicación, así como el código con el cual el referido banco procesará tales depósitos.

Asimismo, para efecto de los depósitos que deberá efectuar la administradora de peaje, la Sunat pondrá a disposición del Banco de la Nación, a través de la Extranet Sunat, un reporte conteniendo el detalle de los depósitos que deberá procesar, el monto de éstos y el código señalado en los párrafos anteriores con el cual efectuará el mencionado proceso.

El Banco de la Nación, en sus sistemas informáticos, generará las respectivas constancias de depósito individuales que acrediten la recepción de los montos cobrados en aplicación del sistema, cuya numeración será igual a la de la constancia de cobranza mencionada en el numeral 5.2 del artículo 5°.

- b) Proporcionará un detalle de aquellos cobros sobre los cuales la administradora de peaje no realizará los depósitos por cualquiera de los siguientes motivos:

- b.1) No se haya consignado número de RUC o se haya consignado un número de RUC que no corresponda al transportista.

b.2) No se tenga cuenta abierta en el Banco de la Nación en aplicación del sistema asociada al número de RUC.

Para efecto de realizar las acciones señaladas en los incisos a) y b), la Sunat contará con un plazo no mayor al día hábil siguiente a la fecha de aceptación del archivo a que se refiere el numeral 6.2.

6.3.2. Respecto de los supuestos en los que la administradora de peaje no haya efectuado el cobro del monto del depósito en aplicación del sistema, proporcionará un detalle de los mismos.

6.4. En los supuestos a que se refiere el inciso b) del numeral 6.3.1, dentro de un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del archivo conteniendo la información a que se refiere el numeral 6.1, la Sunat inscribirá de oficio al transportista en el RUC y/o solicitará al Banco de la Nación que abra una cuenta de oficio en aplicación del sistema, según corresponda.

Una vez que el transportista cuente con número de RUC y cuenta abierta en el Banco de la Nación en aplicación del sistema, la Sunat pondrá a disposición de la administradora de peaje, conjuntamente con la validación a que hace referencia el primer párrafo del inciso a) del numeral 6.3.1 que se efectúe inmediatamente después de contar con tales datos, el detalle del depósito que deberá efectuarse y el monto del mismo.

El depósito se efectuará conjuntamente con el que corresponda a los montos objeto de la validación señalada en el párrafo anterior, siguiendo el procedimiento establecido en el inciso a) del numeral 6.3.1.

Los sujetos a quienes el Banco de la Nación les hubiera abierto la cuenta de oficio de acuerdo a lo señalado en el presente numeral, deberán realizar los trámites complementarios ante dicha entidad, a fin que puedan disponer de los fondos depositados para el pago de los conceptos a que se refiere el artículo 2° de la ley.

6.5 Para efecto de lo señalado en el inciso a) del numeral 6.3.1, el depósito de los montos cobrados en aplicación del sistema podrá realizarse en efectivo, mediante cheque del Banco de la Nación o cheque certificado o de gerencia de otras entidades del sistema financiero. También se podrán depositar dichos montos mediante transferencia de fondos desde otra cuenta distinta a las cuentas del sistema, aun cuando las mismas hayan sido abiertas en otras entidades del sistema financiero, de acuerdo a lo que establezca el referido banco.

R. 057-2007/Sunat.

ART. 7°.—De la constancia de depósito. La administradora de peaje acreditará el depósito a que se refiere el artículo 6° mediante una constancia proporcionada por el Banco de la Nación, la misma que deberá archivar de manera cronológica.

La constancia de depósito global deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Sello del Banco de la Nación.
- b) Número de depósitos realizados.
- c) Nombre, denominación o razón social y número de RUC de la administradora de peaje.
- d) Fecha e importe total del depósito.

R. 057-2007/Sunat.

ART. 8°.—De las cuentas.

8.1. El Banco de la Nación abrirá una (1) sola cuenta por cada titular a solicitud de éste, el mismo que deberá contar con número de RUC.

A requerimiento del titular, el Banco de la Nación emitirá un estado de cuenta con el detalle de los depósitos efectuados por la administradora de peaje.

8.2. El cierre de las cuentas sólo procederá previa comunicación de la Sunat al Banco de la Nación y en ningún caso podrá efectuarse a solicitud del titular de la cuenta.

8.3. Los sujetos a quienes el Banco de la Nación les hubiera abierto la cuenta de oficio deberán realizar los trámites complementarios ante dicha entidad, a fin de que puedan disponer de los fondos depositados para el pago de los conceptos a los que se refiere el artículo 2° de la ley.

R. 057-2007/Sunat.

ART. 9°.—De las chequeras.

9.1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley, el Banco de la Nación emitirá chequeras a nombre del titular de la cuenta con cheques no negociables, en los cuales se indicará de manera preimpresa que se emiten a favor de "Sunat/Banco de la Nación".

9.2. El titular de la cuenta utilizará dichos cheques para el pago de las deudas tributarias que mantenga en calidad de contribuyente o responsable, así como de las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2° de la ley.

R. 057-2007/Sunat.

ART. 10.—Modificado. R. 180-2007/Sunat, Art. 5°. Otras obligaciones a cargo de la administradora de peaje. La administradora de peaje deberá filmar o fotografiar digitalmente, de tal forma que se permita su identificación, los vehículos de las características mencionadas en el artículo 2°, en los siguientes casos:

- a) Cuando dichos vehículos cuenten con los medios de identificación que disponga el MTC y no hubieran cumplido con efectuar el pago del monto del depósito, a pesar de que el servicio que prestan no se encuentre exceptuado de dicha obligación de conformidad con lo señalado en el artículo 3°.
- b) Cuando dichos vehículos no cuenten con los medios de identificación que disponga el MTC.

La administradora de peaje deberá remitir a la Sunat las filmaciones que haya realizado y/o fotografías digitales que haya tomado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ésta se lo requiera. Para tal efecto la Sunat deberá realizar el requerimiento correspondiente con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles dentro de los tres (3) meses siguientes de realizada la filmación o tomada la fotografía.

R. 057-2007/Sunat.

ART. 11.—Información a ser proporcionada por el Banco de la Nación. El Banco de la Nación deberá remitir a la Sunat, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, una relación conteniendo la información correspondiente al mes anterior que se detalla a continuación:

- a) El número de cada cuenta abierta en aplicación del sistema, indicando la fecha de apertura, el nombre, denominación o razón social y número de RUC del titular.
- b) Los montos depositados en las cuentas abiertas en aplicación del sistema, señalando la fecha y número de la constancia de depósito individual, así como el nombre, denominación o razón social y número de RUC de la administradora de peaje que efectúa el depósito.
- c) Los saldos contables, inicial y final, en las cuentas abiertas en aplicación del sistema, indicando los depósitos y retiros efectuados en las mismas.
- d) Código del servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre por el cual se efectúa el depósito, que será: **028**.
- e) Código de la operación sujeta al sistema por la cual se efectúa el depósito, que para efecto de la presente resolución corresponde a la prestación de servicios gravada con el Impuesto a la Renta de tercera categoría y será: **01**.
- f) El importe de los montos considerados de libre disposición efectivamente liberados por cada cuenta abierta en aplicación del sistema.

La referida información podrá ser remitida mediante medios magnéticos y/o electrónicos, entre otras formas, de acuerdo a lo que indique la Sunat.

R. 057-2007/Sunat.

ART. 12.—Destino de los montos depositados.

12.1. Los depósitos efectuados servirán exclusivamente para el pago de las deudas tributarias que mantenga el titular de la cuenta en calidad de contribuyente o responsable, así como de las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2° de la ley.

12.2. En ningún caso se podrá utilizar los fondos de las cuentas para el pago de obligaciones de terceros, en cuyo caso será de aplicación la sanción prevista en el numeral 4 del inciso 12.2 del artículo 12 de la ley.

R. 057-2007/Sunat.

ART. 13.—Solicitud de libre disposición de los montos depositados.

13.1. Para solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación se observará el siguiente procedimiento:

a) **Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante tres (3) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de los conceptos señalados en el artículo 2° de la ley, son considerados de libre disposición.

Tratándose de sujetos que tengan la calidad de buenos contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 912 y normas reglamentarias, o la calidad de agentes de retención del Régimen de Retenciones del IGV, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos (2) meses consecutivos como mínimo, siempre que el titular de la cuenta tenga tal condición a la fecha en que solicite a la Sunat la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación.

b) Para tal efecto, el titular de la cuenta deberá presentar ante la Sunat una "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", entidad que evaluará que el solicitante no haya incurrido en alguno de los siguientes supuestos:

b.1) Tener deuda pendiente de pago. La administración tributaria no considerará en su evaluación las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hubieran vencido.

b.2) Encontrarse en el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley.

b.3) Haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, a que se refiere el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley.

La evaluación de no haber incurrido en alguno de los supuestos señalados en b.2) y b.3) será realizada por la Sunat de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14, considerando como fecha de verificación a la fecha de presentación de la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación".

Una vez que la Sunat haya verificado que el titular de la cuenta ha cumplido con los requisitos antes señalados, emitirá una resolución aprobando la solicitud presentada. Dicha situación será comunicada al Banco de la Nación con la finalidad de que haga efectiva la libre disposición de fondos solicitada.

c) **Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** La "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" puede presentarse ante la Sunat como máximo cuatro (4) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Tratándose de sujetos que tengan la calidad de buenos contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 912 y normas reglamentarias, o la calidad de agentes de retención del Régimen de Retenciones del IGV, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias, la solicitud podrá presentarse como máximo seis (6) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre.

d) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes precedente al anterior a aquel en el cual se presente la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", debiendo verificarse respecto de dicho saldo el requisito de los dos (2) o tres (3) meses consecutivos a los que se refiere el inciso a), según sea el caso.

13.2. Sustituido. R. 343-2014/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. La "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" deberá ser presentada por el contribuyente, su representante o apoderado autorizado expresamente para realizar dicho trámite a través de documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la Sunat o notario público. La referida solicitud será presentada:

a) En las dependencias de la Sunat que se señalan a continuación:

a.1) Los principales contribuyentes nacionales, en la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

a.2) Los contribuyentes a cargo de la Intendencia Regional Lima, de acuerdo a lo siguiente:

i. Los principales contribuyentes en las dependencias encargadas de recibir sus declaraciones pago o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

ii. Para otros contribuyentes en los centros de servicios al contribuyente a los que se hace referencia en el acápite i.

a.3) Los contribuyentes a cargo de las demás intendencias regionales u oficinas zonales, en la dependencia de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por dichas dependencias.

Para tal efecto, el solicitante se acercará a las dependencias de la Sunat indicadas en el párrafo anterior, manifestando su voluntad de presentar la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", para lo cual cumplirá con indicar la información contenida en el numeral 13.3.

b) A través de Sunat Operaciones en Línea.

13.3. La "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", presentada en las dependencias de la Sunat o a través de Sunat Virtual, deberá contener la siguiente información mínima:

a) Número de RUC.

b) Nombres y apellidos, denominación o razón social del titular de la cuenta.

c) Domicilio fiscal.

d) Número de cuenta.

En caso se verifique el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la presente norma para la libre disposición de los fondos, el contribuyente, su representante o apoderado autorizado expresamente para realizar dicho trámite podrá consignar el (los) motivo(s) por el (los) cual(es) no corresponde la observación.

Cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma para la libre disposición de los fondos, la Sunat aprobará la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", en caso contrario se denegará la misma.

13.4. El resultado del procedimiento será notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código Tributario. Para la notificación por constancia administrativa, se requerirá que el apoderado cuente con autorización expresa para tal efecto a través de documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la Sunat o notario público.

La Sunat comunicará al Banco de la Nación, a más tardar al día siguiente de resueltas, las solicitudes que hayan sido aprobadas con la finalidad de que éste proceda a la liberación de los fondos.

NOTAS: 1. La sustitución del primer párrafo del inciso a) del numeral 13.1 del artículo 13 por la R. 343-2014/Sunat, entró en vigencia el 01 de abril del 2015, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. La sustitución del primer párrafo del inciso c) del numeral 13.1 del artículo 13 por la R. 343-2014/Sunat, entró en vigencia el 01 de abril del 2015, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

3. La sustitución del inciso d) del numeral 13.1 del artículo 13 por la R. 343-2014/Sunat, entró en vigencia el 01 de abril del 2015, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

R. 057-2007/Sunat.

ART. 14.—Causales y procedimiento de ingreso como recaudación

14.1. Los montos depositados serán ingresados como recaudación cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 9.3 del artículo 9° de la ley, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las situaciones previstas en el numeral 9.3 del artículo 9° de la ley, serán aquéllas que se produzcan a partir de la vigencia de la presente resolución. Lo dispuesto no se aplicará a la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley y a la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario a que se refiere el inciso d) del citado numeral, en cuyo caso se tomarán en cuenta las declaraciones cuyo vencimiento se hubiera producido durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la verificación de dichas situaciones por parte de la Sunat.

b) El titular de la cuenta incurrirá en la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley cuando se verifique que el importe de los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito, salvo que éstas sean subsanadas mediante la presentación de una declaración rectificatoria, con anterioridad a cualquier notificación de la Sunat sobre el particular.

c) La situación prevista en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley, se presentará cuando el titular de la cuenta tenga la condición de no habido a la fecha de la verificación de dicha situación por parte de la Sunat.

d) **Sustituido. R. 375-2013/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Tratándose de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario a la que se refiere el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9° de la ley, se considerará la omisión a la presentación de las declaraciones correspondientes a los siguientes conceptos, salvo que el titular de la cuenta subsane dicha omisión hasta la fecha en que la Sunat comunique el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación:

- d.1) IGV - Cuenta propia.
- d.2) Retenciones y/o percepciones del IGV.
- d.3) Impuesto Selectivo al Consumo.
- d.4) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- d.5) Impuesto Temporal a los Activos Netos.
- d.6) Impuesto a la Venta de Arroz Pilado
- d.7) Regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- d.8) Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- d.9) Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.
- d.10) Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.
- d.11) Contribuciones a ESSALUD y Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Lo señalado en el presente inciso sólo será aplicable en la medida que los titulares de las cuentas estén obligados a presentar las declaraciones por los conceptos antes mencionados.

14.2. El Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados en las cuentas, de acuerdo a lo señalado por la Sunat.

14.3. Los montos ingresados como recaudación serán utilizados por la Sunat para cancelar las deudas tributarias que el titular de la cuenta mantenga en calidad de contribuyente o responsable, así como las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2° de la ley.

Los conceptos indicados en el párrafo anterior a ser cancelados, son aquellos cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación en el caso de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

NOTA: La sustitución del inciso d) del numeral 14.1 del presente artículo entró en vigencia el 01 de febrero del 2014, tal como lo establece Única Disposición Complementaria Final de la R. 375-2013/Sunat.

R. 057-2007/Sunat.

ART. 15.—Otras obligaciones. Lo dispuesto en la presente resolución no modifica las obligaciones tributarias formales y sustanciales a cargo de los sujetos involucrados, las mismas que deberán cumplirse de acuerdo con lo dispuesto por las normas específicas que correspondan.

R. 057-2007/Sunat.

ART. 16.—Modificado. R. 180-2007/Sunat, Art. 7°. Vigencia. La presente norma, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10, entrará en vigencia de acuerdo a lo siguiente:

1. A partir del 1 de octubre del 2007, en el caso de las operaciones sujetas al sistema a que se refiere el artículo 2°, en la medida que el vehículo en el cual es prestado el servicio transite por las garitas o puntos de peaje señalados en los numerales 1, 2, 6, 7 y 8 del anexo.

2. A partir del 1 de noviembre del 2007, en el caso de las operaciones sujetas al sistema a que se refiere el artículo 2°, en la medida que el vehículo en el cual es prestado el servicio transite por las garitas o puntos de peaje señalados en los numerales 3, 4 y 5 del anexo.

Lo dispuesto en el artículo 10 entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2008.

COMENTARIO.—Conforme a la R. 057-2007/Sunat, inicialmente el Régimen de Deduciones aplicable al transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre entraría en vigencia a partir del 1 de setiembre del presente año; posteriormente la Sunat publicó la R. 166-2007/Sunat postergando la vigencia del sistema hasta el 1 de diciembre. No obstante, mediante R. 167-2007/Sunat, la Administración Tributaria decidió modificar nuevamente la entrada en vigencia del SPOT al transporte estableciendo su aplicación progresiva, lo que ha sido corroborado por la R. 180-2007/Sunat.

R. 057-2007/Sunat.

Anexo. Modificado. R. 180-2007/Sunat, Art. 8°.

Administradora de peaje:		Garitas o puntos de peaje	Ubicación
RUC	Nombre o razón social		
1) 20505377142	Norvial S.A.	Serpentín de Pasamayo	Km. 48 Panamericana Norte
2) 20505377142	Norvial S.A.	El Paraíso	Km. 138 Panamericana Norte
3) 20511465061	Concesionaria Vial del Perú S.A.	Chilca	Km. 66 Panamericana Sur
4) 20511465061	Concesionaria Vial del Perú S.A.	Jahuay Chinchá	Km. 187 Panamericana Sur
5) 20511465061	Concesionaria Vial del Perú S.A.	Ica	Km. 275 Panamericana Sur
6) 20537464543	Modificado. R. 282-2010/Sunat, Art. Único. Desarrollo Vial de los Andes S.A.C. - Deviandes	Corcona	Km. 48 Carretera Central (Lima - La Oroya)
7) 20537464543	Modificado. R. 282-2010/Sunat, Art. Único. Desarrollo Vial de los Andes S.A.C. - Deviandes	Casaracra	Km. 10 La Oroya - Tingo María
8) 20505377142	Norvial S.A.	Variante de Pasamayo	Km. 47 Panamericana Norte
9) 20520929658	Incorporado. R. 212-2010/Sunat, Anexo. Autopista del Norte S.A.C.	Virú	Km. 520 + 550 Panamericana Norte
10) 20522547957	Incorporado. R. 212-2010/Sunat, Anexo. Concesionaria Vial del Sol S. A. - Covisol S. A.	Pacanguilla	Km. 713 + 640 Panamericana Norte
11) 20557644416	Incorporado. R. 295-2014/Sunat, Art. Único. Concesionaria Vial Sierra Norte S.A.	Ciudad de Dios	Km. 002 + 000 Ciudad de Dios Cajamarca
12) 20550033519	Modificado. R. 070-2013/Sunat, Art. Único. Concesionaria Peruana de Vías - Covinca S.A.	Camaná	Panamericana Sur Km. 846+600, localidad Alto Cerrillos - Arequipa
13) 20550033519	Modificado. R. 070-2013/Sunat, Art. Único. Concesionaria Peruana de Vías - Covinca S.A.	Tomasiri	Panamericana Sur Km. 1253+000, localidad Tomasiri - Tacna
14) 20503503639	Incorporado. R. 259-2010/Sunat, Anexo. Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Proviás Nacional	Desvío Talara	Panamericana Norte Km. 1086+300, localidad Desvío Talara - Piura
15) 20503503639	Incorporado. R. 259-2010/Sunat, Anexo. Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Proviás Nacional	Atico	Panamericana Sur Km 704+000, Localidad Florida - Arequipa
16) 20503503639	Incorporado. R. 259-2010/Sunat, Anexo. Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Proviás Nacional	Yauca	Panamericana Sur Km 565+000, Localidad Yauca - Arequipa
17) 20503503639	Incorporado. R. 259-2010/Sunat, Anexo. Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Proviás Nacional	Ambo	Carretera La Oroya Huánuco Km. 210+000 R 03N, localidad Chasquipampa - Huánuco
18) 20503503639	Incorporado. R. 259-2010/Sunat, Anexo. Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Proviás Nacional	Chullqui	Huánuco Tingo María R 016 Km. 253+000, localidad Chullqui - Huánuco
19) 20503503639	Incorporado. R. 259-2010/Sunat, Anexo. Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Proviás Nacional	Nazca	Panamericana Sur Km. 437+300, localidad Buenos Aires - Ica
20) 20503503639	Incorporado. R. 026-2015/Sunat, Anexo.	Mocce	Antigua Panamericana Norte Km

	Empresa concesionaria IIRSA Norte S.A.		2+000 R1B, localidad Mocce - Lambayeque
21) 20522547957	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Concesionaria Vial del Sol S.A. - Covisol SAC	Piura Sullana	Carretera Panamericana Norte Km 1018,882
22) 20522547957	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Concesionaria Vial del Sol S.A. - Covisol SAC	Cruce Bayovar	Carretera Panamericana Norte Km 983,829
23) 20522547957	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Concesionaria Vial del Sol S.A. - Covisol SAC	Morrope	Carretera Panamericana Norte Km 820,244
24) 20522547957	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Concesionaria Vial del Sol S.A. - Covisol SAC	Chicama	Carretera Panamericana Norte Km 602,306
25) 20520929658	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Autopista del Norte S.A.C.	Vesique	Carretera Panamericana Norte Ruta 001 N Km 418,653
26) 20520929658	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Autopista del Norte S.A.C.	Fortaleza	Carretera Panamericana Norte Km 217,810
27) 20537464543	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Desarrollo vial de los Andes SAC - Devianes	Quiulla	Carretera La Oroya - Huancayo R. 003S Km 18,900
28) 20503503639	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional	Tunan	Carretera Pativilca - Conococha R 14 Km 11,700
29) 20550033519	Modificado. R. 070-2013/Sunat, Art. Único. Concesionaria Peruana de Vías - Covinca S.A.	Montalvo	Carretera Panamericana Sur Km 1139,400
30) 20520929658	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Autopista del Norte S.A.C.	Huarmey	Carretera Panamericana Norte Ruta 001 N Km. 291,406
31) 20517252558	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Concesionaria Vial del Sur S.A. - Covisur S.A.	Caracoto	Carretera Juliaca Puno R 03 S Km 1347,100
32) 20517252558	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Concesionaria Vial del Sur S.A. - Covisur S.A.	Patahuasi	Carretera Arequipa Yura RN 308 km 78,200
33) 20517252558	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Concesionaria Vial del Sur S.A. - Covisur S.A.	Uchumayo - Concesión	Carretera 04-030A emp. R1 repat. Km. 14,700
34) 20517216241	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Survial S.A.	Pampa Galera	Carretera Nasca-Puquio Ayacucho Km 106,000
35) 20517216241	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Survial S.A.	Pichirhua (ex Casinchiua)	Carretera Nasca-Abancay-Cusco RN 026 Km 292,000
36) 20517216241	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Survial S.A.	Ccasacancha (ex-Huillque)	Carretera Nasca-Abancay-Cusco R26 Km 607,700
37) 20511004251	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Concesionaria IIRSA Norte S.A.	Desvío Olmos	Carretera R 04 Km 08,200
38) 20511004251	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Concesionaria IIRSA Norte S.A.	Moyobamba	Carretera Olmos Km 509,000
39) 20511004251	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Concesionaria IIRSA Norte S.A.	Bagua (ex-Utcubamba)	Carretera Olmos - Pte Rio Nieva km 197,000
40) 20511004251	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Concesionaria IIRSA Norte S.A.	Pomahuaca	Carretera Olmos Pucará Km. 122,000
41) 20517252558	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Concesionaria Vial del Sur S.A. - Covisur S.A.	Santa Lucia	Carretera Arequipa-Yura-5ta. Lucia R 30 B Km 201,700
42) 20511004251	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Concesionaria IIRSA Norte S.A.	Aguas Claras	Corral Quemado - Puente Nieva - Rioja Km 403,300
43) 20503503639	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional	Ayaviri	Carretera Cusco-Puno Km. 1234,100
44) 20503503639	Incorporado. R. 017-2011/Sunat, Anexo. Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional	Catac	Carretera Conococha Huaraz R 003N Km 552,337

NOTAS: 1. La R. 212-2010/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de setiembre del 2010.

2. La modificación de las administradoras de peaje, según la R. 282-2010/Sunat, rige desde el momento en que de acuerdo con lo previsto en el contrato de concesión del tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma - La Oroya - Huancayo y La Oroya - DV Cerro de Pasco, Devianes se encuentra facultada a cobrar el peaje en las garitas de Corcona y Casaraca.

3. La incorporación establecida por la R. 017-2011/Sunat, entrará en vigencia de acuerdo a lo siguiente:

a) Para las garitas o puntos de peaje señalados en los numerales 21 al 29 del anexo de la presente resolución, el 28 de febrero del 2011.

b) Para las garitas o puntos de peaje señalados en los numerales 30 al 40 del anexo de la presente resolución, el 31 de marzo del 2011.

c) Para las garitas o puntos de peaje señalados en los numerales 41 al 44 del anexo de la presente resolución, el 30 de abril del 2011

DOCTRINA.—Empresa contratada por un promotor de espectáculos para cobrar entradas de un evento debe efectuar el depósito del SPOT, aún si a su vez subcontrata a otra. "En caso que el promotor de un espectáculo público contrate a una empresa "ticketera", y a su vez, esta última empresa subcontratara a otra para realizar la recepción del dinero del público correspondiente a la entrada o precio del espectáculo, el sujeto obligado a efectuar el depósito de la detención es la empresa "ticketera". (Sunat, Inf. 019-2013-Sunat/4B0000, feb. 04/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

TÍTULO SEXTO

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

TUO - D. Leg. 821.

ART. 29.—Sustituido. D. Leg. 950, Art. 11. Declaración y pago. Los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al impuesto del respectivo período.

Los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la que consignarán los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aun cuando no se hayan realizado los embarques respectivos.

La Sunat podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 30.—Sustituido. Ley 30524, Art. 2°. Forma y oportunidad de la declaración y pago del impuesto. La declaración y el pago del impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la Sunat, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la Sunat aplicará los intereses y/o en su caso la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

La declaración y pago del impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario. Las Mype con ventas anuales hasta 1700 UIT pueden postergar el pago del impuesto por tres meses posteriores a su obligación de declarar de acuerdo a lo que establezca el reglamento. La postergación no genera intereses moratorios ni multas.

El sujeto del impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del Impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la Sunat, en los plazos, forma y condiciones que señale el reglamento.

La Sunat establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y pago.

NOTAS: 1. El artículo 15 de la Ley 27039 modifica solo el primer párrafo del presente artículo.

1. Las modificaciones dispuestas por la Ley 30524 entraron en vigencia el 1 de enero del 2017, tal como lo dispone el artículo 7° de la ley.

D. S. 029-94-EF.

ART. 8°.—Sustituido. D. S. 136-96-EF, Art. 1°. De la declaración y del pago. La declaración y pago del impuesto se efectuará de acuerdo a las normas siguientes:

1. Notas de crédito y débito

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 29 del decreto, se deberá considerar los montos consignados en las notas de crédito y débito.

2. Comunicación de un no obligado al pago

El sujeto del impuesto, que por cualquier causa no resulte obligado al pago de un mes determinado, efectuará la comunicación a que se refiere el artículo 30 del decreto, en el Formulario de declaración - pago del impuesto, consignando "00" como monto a favor del Fisco y se presentará de conformidad con las normas del Código Tributario.

3. Incorporado. D. S. 026-2017-EF, Art. 1°. Prórroga del plazo de pago del impuesto para la micro y pequeña empresa

3.1. Definiciones

Para efecto del presente numeral se entiende por:

a) Fecha de acogimiento: A la fecha en que la Mype ejerce la opción de prorrogar el plazo de pago original del impuesto, con la presentación de la declaración jurada mensual.

b) Fecha de vencimiento: A la fecha de vencimiento que corresponda a cada periodo tributario, de acuerdo al cronograma para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual que aprueba la Sunat.

c) Fecha límite de regularización: Al día noventa (90) contado en sentido inverso, en días calendario, desde el día anterior a la fecha de acogimiento.

d) Ley: A la Ley N° 30524, Ley de prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas para la micro y pequeña empresa.

e) Mype: A la empresa, persona natural o jurídica, con ventas anuales hasta 1.700 UIT.

Sustituido. D. S. 029-2017-EF, Art. 1°. Las ventas anuales se calculan sumando, respecto de los meses de enero a diciembre del año anterior al periodo por el que se ejerce la opción de prórroga, según el régimen tributario en que se hubiera encontrado la empresa en dichos meses, lo siguiente:

i) Los ingresos netos obtenidos en el mes, en base a los cuales se calculan los pagos a cuenta del Régimen General y del Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta.

ii) Los ingresos netos mensuales provenientes de las rentas de tercera categoría, en base a los cuales se calcula la cuota mensual del Régimen Especial del impuesto a la Renta.

iii) Los ingresos brutos mensuales, en base a los cuales se ubica la categoría que corresponde a los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

Sustituido. D. S. 029-2017-EF, Art. 1°. En caso que la empresa hubiera iniciado su actividad económica durante el año anterior al periodo por el que se ejerce la opción de prórroga, para calcular el límite de ventas anuales se consideran todos los meses de ese año desde que inició aquella. Si la empresa inicia sus actividades en el año al que corresponde el periodo a prorrogar, no le es exigible que cumpla con el límite de ventas anuales.

Sustituido. D. S. 029-2017-EF, Art. 1°. Se considera la UIT vigente en el año anterior al periodo por el que se ejerce la opción de prórroga.

f) Obligaciones tributarias: A los siguientes conceptos:

i) Impuesto.

ii) Pagos a cuenta del Régimen General y del Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta.

iii) Pagos mensuales del Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

g) Plazo de pago original: Al plazo para efectuar el pago del impuesto previsto en las normas del Código Tributario.

h) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.

3.2. Para la aplicación de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 30 del decreto, se considera lo siguiente:

3.2.1. Sujetos comprendidos

a) Solo puede optar por prorrogar el plazo de pago original la Mype que no se encuentre en ninguno de los supuestos del artículo 3° de la ley.

b) Los supuestos previstos en el artículo 3° de la ley se verifican el último día calendario del periodo por el que se ejerce la opción de prórroga.

Tratándose del supuesto descrito en el numeral iv) de dicho artículo se aplica, además, lo siguiente:

i) Se evalúan los últimos doce (12) periodos anteriores a la fecha límite de regularización.

ii) El incumplimiento se produce cuando se omite presentar la declaración y/o efectuar el pago de las obligaciones tributarias hasta la fecha de vencimiento.

Por los periodos en los que se prorrogó el plazo de pago original, el incumplimiento en el pago del impuesto se evalúa considerando la fecha de vencimiento indicada en el inciso c) del numeral 3.2.2 del presente artículo.

iii) **Sustituido. D. S. 029-2017-EF, Art. 2°.** Para que la regularización del incumplimiento en la presentación de la declaración y/o el pago de las obligaciones tributarias surta efecto, la Mype debe presentar la declaración y/o pagar o fraccionar el pago de dichas obligaciones, según corresponda, hasta la fecha límite de regularización.

En el caso del fraccionamiento, la resolución que lo aprueba debe haber sido notificada hasta la fecha límite de regularización.

iv) **Sustituido. D. S. 029-2017-EF, Art. 2°.** Si al último día del periodo por el que se ejerce la opción de prórroga se verifica que en alguno(s) de los doce (12) periodos a evaluar la Mype incurrió en incumplimiento conforme al numeral ii) de este inciso, esta no podrá optar por la prórroga, salvo que hubiera regularizado dicho incumplimiento –según lo previsto en el numeral iii) de este inciso– hasta la fecha límite de regularización.

3.2.2. Prórroga del plazo de pago original

a) El impuesto cuyo plazo de pago original puede ser prorrogado es el que grava la venta de bienes, prestación de servicios y/o contratos de construcción.

b) La opción de prorrogar el plazo de pago original se ejerce respecto de cada periodo, al momento de presentar la declaración jurada mensual del impuesto, de acuerdo a lo siguiente:

i) La Mype indica si opta por la prórroga marcando la opción que para tal efecto figure en el formulario para la presentación de la declaración jurada mensual del impuesto.

ii) Solo se puede optar por la prórroga hasta la fecha de vencimiento. A partir del día siguiente a dicha fecha, el Impuesto es exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Código Tributario.

c) De optarse por la prórroga, el plazo de pago original se posterga hasta la fecha de vencimiento que corresponda al tercer periodo siguiente a aquel por el que se ejerce la opción.

Los intereses moratorios se aplican desde el día siguiente a la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior, hasta la fecha de pago.

d) El cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley y en este numeral para que opere la prórroga del plazo de pago original está sujeto a verificación o fiscalización posterior por parte de la Sunat, dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

NOTA: El D. S. 136-96-EF sustituyó el Título I del reglamento, que comprende los artículos 1° al 11 que regulan el IGV.

RTF.—Cuando no exista obligación de presentar la DJ del IGV por no ser contribuyente del impuesto, no puede imputarse la comisión de una infracción. "Que en tal sentido y dado que de los documentos que obran en autos no se aprecia que el recurrente hubiera efectuado operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas en setiembre del 2005 o en un período anterior a este y, por ende, que estuviera obligado a presentar la declaración jurada de dicho impuesto por el referido mes, mal podría imputársele la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, en consecuencia procede revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la resolución de multa impugnada". (TF, RTF 07424-10-2010, jul. 16/2010, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—La comunicación de afectación al IGV no implica automáticamente la calidad de contribuyente del mismo. "Que es importante precisar que la inscripción en los registros de la administración y la comunicación de tributos afectos o sobre el inicio de operaciones, no implican que una persona adquiera automáticamente la calidad de contribuyente del Impuesto General a las Ventas, ya que para ello debe analizarse en cada caso concreto si se cumplieron con los presupuestos legales para adquirir tal condición (...)". (TF, RTF 01826-2-2009, feb. 26/2009, V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—El contribuyente exonerado del IGV debe presentar declaración jurada mensual. "Aun cuando el contribuyente se encontrara exonerado del Impuesto General a las Ventas, tal como lo ha interpretado el Tribunal Fiscal en varias resoluciones, estaba obligado a presentar las declaraciones juradas pago del mencionado impuesto". (TF, RTF 5509-1-95, nov. 29/95. V. P. Cogorno Prestinoni)

PRÓRROGA DEL PAGO DEL IGV PARA MYPES - IGV JUSTO

Ley 30524.

ART. 1°.—Objeto de la ley. La ley tiene como objeto establecer la prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) que corresponda a las micro y pequeñas empresas con ventas anuales hasta 1700 UIT que cumplan con las características establecidas en el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-Produce, que vendan bienes y servicios sujetos al pago del referido impuesto, con la finalidad de efectivizar el principio de igualdad tributaria, y coadyuvar a la construcción de la formalidad.

Ley 30524.

ART. 3°.—Ámbito de aplicación. No están comprendidas en los alcances de la presente ley:

i. Las Mype que mantengan deudas tributarias exigibles coactivamente mayores a 1 UIT.

ii. Las Mype que tengan como titular a una persona natural o socios que hubieran sido condenados por delitos tributarios.

iii. Quienes se encuentren en proceso concursal, según la ley de la materia.

iv. Las Mype que hubieran incumplido con presentar sus declaraciones y/o efectuar el pago de sus obligaciones del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta al que se encuentren afectas, correspondientes a los doce (12) períodos anteriores, salvo que regularicen pagando o fraccionando dichas obligaciones en un plazo de hasta noventa (90) días previos al acogimiento. La Sunat deberá otorgar las facilidades con un fraccionamiento especial.

Ley 30524.

ART. 7°.—**Vigencia de la ley.** La presente ley entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de publicación, en el Diario Oficial El Peruano, del decreto supremo que apruebe las normas reglamentarias para su aplicación.

RTF Vinculante.—**Corresponde la emisión de una orden de pago cuando la Sunat objeta el cumplimiento de los requisitos para acogerse a la prórroga del pago del IGV para la Mype.** “Corresponde la emisión de una orden de pago al amparo del numeral 1) del artículo 78 del Código Tributario cuando la administración objeta el cumplimiento de los requisitos para acogerse a la prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas para la Micro y Pequeña Empresa”. (TF, RTF 04715-4-2019, may. 21/2019, V. P. Flores Talavera) Ver texto completo.

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 03 de junio del 2019.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 31.—Sustituido. Ley 29173, Primera Disposición Modificatoria. Retenciones y percepciones. Las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal se deducirán del impuesto a pagar.

En caso de que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá:

- a) Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.
- b) Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de tres (3) períodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas.

En caso de que opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud sólo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho período conste el saldo cuya devolución se solicita.

La Sunat establecerá la forma y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución.

c) **Sustituido. Ley 29335, Art. Único.** Solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 32.—Sustituido. Ley 30264, Art. 12. Liquidación del impuesto que afecta la importación de bienes y la utilización de servicios en el país. El impuesto que afecta las importaciones de bienes corporales será liquidado en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

El Impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados y la importación de bienes intangibles será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Sunat.

NOTA: La sustitución del presente artículo por la Ley 30264 entró en vigencia el 01 de diciembre del 2014, tal como lo dispone su Tercera Disposición Complementaria Final.

RTF.—IGV por utilización de servicios prestados por no domiciliados debe ser pagado y no compensado con el crédito fiscal de operaciones internas. "Que respecto a la compensación de la deuda determinada por concepto de Impuesto General a las Ventas por la utilización de servicios prestados por no domiciliados con el crédito fiscal, cabe indicar que este tribunal en la Resolución N° 36-2-2004, entre otras, ha señalado lo siguiente: '...así como el criterio establecido en la Resolución N° 8914-4-2001, ha señalado que tratándose de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados el impuesto bruto debe ser pagado y no compensado con el crédito fiscal derivado de las adquisiciones internas, esto es, debe haber una entrega o desembolso de dinero por parte del contribuyente a favor del fisco', en tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo". (TF, RTF 08145-2-2007, ago. 23/2007, V. P. Zelaya Vidal)

TÍTULO SÉTIMO

EXPORTACIONES

TUO - D. Leg. 821.

ART. 33.—Sustituido. D. Leg. 1119, Art. 1°. Exportación de bienes y servicios. La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

Se considerará exportación de bienes, la venta de bienes muebles que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que dichos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva.

En el caso de venta de bienes muebles donde la transferencia de propiedad ocurra en el país hasta antes del embarque, lo dispuesto en el párrafo anterior está condicionado a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo. Cuando en la venta medien documentos emitidos por un almacén aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o por un almacén general de depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que garanticen al adquirente la disposición de dichos bienes, la condición será que el embarque se efectúe en un plazo no mayor a doscientos cuarenta (240) días calendario contados a partir de la fecha en que el almacén emita el documento. Los mencionados documentos deben contener los requisitos que señale el reglamento.

Vencidos los plazos señalados en el párrafo anterior sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

Sustituido. Ley 30641, Art. 2°. Los servicios se considerarán exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso desde el país hacia el exterior, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

Para efecto de lo señalado en el párrafo precedente el exportador de servicios deberá, de manera previa, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la Sunat.

También se considera exportación las siguientes operaciones:

1. La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la zona internacional de los puertos y aeropuertos de la República.
2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que certificarán la operación en el momento

en que se acredite el cumplimiento del abono del metal en la cuenta del productor minero en una entidad financiera del exterior, la misma que se reflejará en la transmisión de esta información vía swift a su banco corresponsal en Perú.

El banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del swap, documento que permitirá acreditar ante la Sunat el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero, quedando expedito su derecho a la devolución del IGV de sus costos.

El plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de sesenta (60) días útiles. Aduanas, en coordinación con la Sunat, podrá modificar dicho plazo. Si por cualquier motivo, una vez cumplido el plazo, el producto terminado no hubiera sido exportado, la responsabilidad por el pago de los impuestos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el exportador del producto terminado podrá acogerse ante Aduanas y la Sunat a una prórroga del plazo para exportar el producto terminado por el período que dure la causal de fuerza mayor.

Por decreto supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap y podrán establecerse los requisitos y el procedimiento necesario para la aplicación de la presente norma.

3. La remisión al exterior de bienes muebles a consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior, aun cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado. En este caso, el saldo a favor no incluye el impuesto consignado en los comprobantes de pago o declaraciones de importación que correspondan a bienes proporcionados por el cliente del exterior para la elaboración del bien encargado.

4. Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el periodo de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sean válidos para ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Sunat.

5. La venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá la lista de bienes sujetos al presente régimen.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de Superintendencia de la Sunat.

6. Para efectos de este impuesto se considera exportación los servicios de transporte de pasajeros o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen

desde el país hacia el exterior, así como los servicios de transporte de carga aérea que se realicen desde el país hacia el exterior.

7. Los servicios de transformación, reparación, mantenimiento y conservación de naves y aeronaves de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que su utilización económica se realice fuera del país. Estos servicios se hacen extensivos a todas las partes y componentes de las naves y aeronaves.

8. La venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterm EXW, FCA o FAS, cuando dichos bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia; siempre que el vendedor sea quien realice el trámite aduanero de exportación definitiva de los bienes y que no se utilicen los documentos a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dicho párrafo.

La aplicación del tratamiento dispuesto en el párrafo anterior está condicionada a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

9. **Sustituido. Ley 30641, Art. 2°.** Los servicios de alimentación (incluye servicios de alimentación tipo catering); traslados; transporte turístico (terrestre, aéreo, ferroviario, acuático, teleféricos y funiculares de pasajeros con origen y destino desde el mismo punto de embarque); espectáculos de folklore nacional; teatro; conciertos de música clásica; ópera; opereta; ballet; zarzuela; espectáculos deportivos declarados de interés nacional; museos; eventos gastronómicos; mediación u organización de servicios turísticos; servicios de traducción; turismo de aventura y otras actividades de turismo no convencional (turismo vivencial, social y rural comunitario) que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, en todos los casos.

A propuesta del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se podrá incorporar otros servicios que conforman el paquete turístico.

10. **Sustituido. Ley 30641, Art. 2°.** Los servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país, necesarios para que se realice dicho transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a los transportistas de carga internacional o a sujetos no domiciliados en el país que tengan titularidad de la carga de acuerdo con la documentación aduanera de tránsito internacional.

Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:

- a. Remolque.
- b. Amarre o desamarre de boyas.
- c. Alquiler de amarraderos.
- d. Uso de área de operaciones.
- e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.

- f. Transbordo de carga.
- g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h. Manipuleo de carga.
- i. Estiba y desestiba.
- j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k. Practicaje.
- l. Apoyo a aeronaves en tierra (rampa).
- m. Navegación aérea en ruta.
- n. Aterrizaje-despegue.
- ñ. Estacionamiento de la aeronave.

11. **Incorporado. Ley 30641, Art. 2°.** El suministro de energía eléctrica a favor de los sujetos domiciliados en las zonas especiales de desarrollo (ZED). El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes contemplados en la legislación peruana.

12. **Sustituido. D. Leg. 1395, Art. 3°.** La prestación del servicio que se realiza parcialmente en el extranjero por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta a favor de una persona no domiciliada en el país, siempre que su uso, explotación o aprovechamiento tenga lugar en el extranjero y el exportador del servicio se encuentre, de manera previa, inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la Sunat

NOTAS: 1. La incorporación de los numerales 9 y 10 por el D. Leg. 1125, publicado el 23 de julio del 2012, entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. La modificación del numeral 12 del artículo 33 por el D. Leg. 1395 entró en vigencia el 1.10.2018, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

3. El texto del numeral 12 del artículo 33 antes de ser sustituido por el D. Leg. 1395 establecía: “**12. Incorporado. Ley 30641, Art. 2°.** La prestación del servicio que se realiza parcialmente en el extranjero por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta a favor de una persona no domiciliada en el país, siempre que su uso, explotación o aprovechamiento tenga lugar en el extranjero”.

Ley 30641.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente ley entra en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de su vigencia.

D. S. 342-2017-EF.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Operaciones que se realizan a partir de la vigencia de la ley.** Para efecto de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la ley el momento en que se realizan las operaciones se determina utilizando las mismas reglas que se aplican para el nacimiento de la obligación tributaria del IGV en el caso de servicios y de venta de intangibles, según corresponda.

D. S. 342-2017-EF.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**De las operaciones realizadas antes de la implementación del Registro de Exportadores.** Los servicios comprendidos en el quinto párrafo del artículo 33 del decreto que se realicen a partir del 1 de setiembre del 2017 hasta la fecha de entrada en vigencia de la resolución de Superintendencia que regula el Registro de Exportadores de Servicios, se considerarán como operaciones de exportación, siempre que el exportador cumpla con inscribirse en el mencionado registro dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de la mencionada resolución.

De no cumplir con lo señalado en el párrafo precedente, los servicios realizados en dicho periodo no se considerarán como operaciones de exportación.

Para efecto de determinar el momento en que se realizan los servicios se utilizarán las mismas reglas que se aplican para efecto del nacimiento de la obligación tributaria del IGV en el caso de servicios.

Ley 30641.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Uso, explotación o aprovechamiento de los servicios.** Para efecto de lo dispuesto en el literal d) del quinto párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias, para establecer que el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero se evaluarán las condiciones contractuales de cada caso en particular, a fin de determinar qué han estipulado respecto del lugar donde se lleva a cabo el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que este genera al usuario no domiciliado.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 33-A.—Derogado. D. Leg. 1119, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

REGISTRO DE EXPORTADORES DE SERVICIOS

R. 312-2017/Sunat.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución se entenderá por:

- a) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- b) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- c) Régimen especial: Al Régimen Especial del Impuesto a la Renta a que se refiere el Capítulo XV de la Ley del Impuesto a la Renta.
- d) Régimen General: Al régimen de determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría contenido en la Ley del Impuesto a la Renta.
- e) Régimen Mype Tributario: Al régimen establecido mediante el Decreto Legislativo N° 1269.
- f) Registro: Al Registro de Exportadores de Servicios a que se refiere el artículo 33 de la ley.
- g) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.
- h) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
- i) Sistema de Emisión Electrónica: Al Sistema de Emisión Electrónica (SEE) creado mediante la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.
- j) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- k) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.
- l) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos o una disposición sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 312-2017/Sunat.

ART. 2º.—**Requisitos para la inscripción en el registro.** Podrá inscribirse en el registro la persona que a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción cumpla concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Su número de RUC no se encuentre con baja de inscripción o con suspensión temporal de actividades.
- b) No tenga la condición de no habido.
- c) Se encuentre sujeta al Régimen General, Régimen Especial o al Régimen Mype Tributario.

R. 312-2017/Sunat.

ART. 3º.—**Solicitud de inscripción en el registro.** Para solicitar la inscripción en el registro, los sujetos deberán ingresar a Sunat Operaciones en Línea siguiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y seleccionar la opción que para tal fin se prevea.

En dicho momento, los sujetos además deberán especificar el tipo de servicio a exportar. Si van a exportar más de un tipo de servicio, señalarán aquél por el que estiman obtendrán mayores ingresos.

Los sujetos podrán actualizar la información a que se refiere el párrafo precedente, para lo cual deberán ingresar a Sunat Operaciones en Línea y seleccionar la opción que se contemple para dicho fin.

R. 312-2017/Sunat.

ART. 4º.—**Validación del cumplimiento de los requisitos.** La validación del cumplimiento de los requisitos se realizará en línea al momento de la inscripción. Si el solicitante no cumple con dichos requisitos no se completará la presentación de la solicitud, quedando a salvo su derecho de volver a solicitar la inscripción en

el registro cuando los cumpla.

Si el solicitante cumple con los requisitos la inscripción surtirá efectos inmediatos, procediendo de oficio la Sunat a incluir dentro de la información del RUC la indicación respecto a que el exportador se encuentra inscrito en el registro.

R. 312-2017/Sunat.

ART. 5°.—**Constancia de la inscripción en el registro.** La constancia de inscripción se generará al momento de la inscripción y podrá ser impresa por el exportador.

R. 312-2017/Sunat.

ART. 6°.—**Exclusión del registro.** La exclusión se efectuará:

a) A pedido del propio exportador de servicios, quien podrá solicitar su exclusión del registro en cualquier momento, para lo cual deberá ingresar a Sunat Operaciones en Línea y seleccionar la opción que para tal efecto se prevea.

En este caso, la aprobación de la exclusión es automática y opera en la fecha de presentación de la solicitud.

b) De oficio, cuando el exportador de servicios incumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo 2°.

En este supuesto, la exclusión opera a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución de exclusión.

R. 312-2017/Sunat.

ART. 7°.—**Reinscripción en el registro.** Los sujetos que hubieran sido excluidos de oficio del registro pueden volver a inscribirse en el mismo a partir del día siguiente de la fecha en que opera la exclusión, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2°.

Los sujetos excluidos del registro a petición de parte podrán solicitar su reinscripción en el mismo en cualquier momento, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2°.

R. 312-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, salvo tratándose de los artículos 2° al 7° y de la Única Disposición Complementaria Transitoria, los que entrarán en vigencia el 1 de diciembre del 2017.

R. 312-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Escritos presentados con anterioridad a la vigencia de las normas que regulan el registro.** Los sujetos que, con anterioridad a la entrada en vigencia de las normas que regulan el registro contenidas en la presente resolución, hubieren presentado escritos a la Sunat manifestando su voluntad de inscribirse en el mismo deben presentar la solicitud a que se refiere el artículo 3° y cumplir los requisitos señalados en el artículo 2°.

DOCTRINA.—Servicio de hospedaje brindado a sujetos no domiciliados califica como exportación, independientemente de que se preste con el servicio de alimentación. "El supuesto de exportación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV, resulta aplicable cuando el establecimiento de hospedaje presta el servicio de hospedaje a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, independientemente de que éste sea prestado conjuntamente con el servicio de alimentación o no". (Sunat, Inf. 041-2013-Sunat/4B0000, mar. 13/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

Ley 28965.

ART. 2°.—**Abastecimiento de combustible.** Se considera exportación el abastecimiento de combustible a las naves señaladas en el artículo precedente, en cuyo caso será de aplicación el régimen aduanero de exportación a que se refieren el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 129-2004-EF, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, siempre que el recurso extraído se desembarque en planta industrial pesquera nacional, en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) de la carga en bodega.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el combustible se considerará exportado en el momento en que sea embarcado en la nave. El combustible debe ser embarcado por el armador durante la permanencia de la nave en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción.

NOTA: Las naves a las que se refiere el artículo 1° de la norma son las embarcaciones de bandera extranjera premunidas de permisos de pesca otorgados por el Perú u otros países. Este dispositivo entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2007.

D. S. 105-2002-EF.

ART. 1°.—La constancia de ejecución del SWAP, a que hace referencia el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al

Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, a fin de acreditar el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser emitida, por el banco local interviniente, en tantos ejemplares como productores mineros y sujetos responsables de la exportación del producto terminado participen en la operación SWAP.

2. Contener la siguiente información:

a) Número de la constancia. A tal efecto cada banco asignará a las constancias que emita un número correlativo, el cual comenzará sin excepción del 0000001.

b) Identificación del banco local interviniente:

- Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

- Razón social.

c) Identificación del cliente del exterior y del banco del exterior participante del SWAP:

- Nombres y apellidos, razón social o su equivalente.

d) Identificación del (los) productor(es) minero(s):

- Número de RUC.

- Nombres y apellidos o razón social.

e) Porcentaje de participación de cada uno de los productores mineros en la operación SWAP, de ser el caso.

f) Fecha de ejecución de la operación SWAP.

g) Número de la(s) factura(s) comercial(es) del (los) productor(es) minero(s).

h) Cantidad y unidad de medida del metal objeto de la operación SWAP.

i) Valor de venta del metal objeto de la operación SWAP.

j) Identificación del sujeto responsable de la exportación del producto terminado:

- Número de RUC.

- Nombres y apellidos o razón social.

DOCTRINA.—Modalidades de exportación de bienes. "Como muchas de las empresas que tienen establecimientos ubicados en el duty free también realizan ventas internas, sus proveedores no pueden saber qué parte de su mercadería será vendida en la zona internacional, por lo que no pueden determinar qué monto debe ser considerado como exportación.

Por lo tanto, en la norma propuesta se deja sin efecto la calificación como exportación a las operaciones de venta de bienes a los establecimientos ubicados en la zona internacional, y se considera como exportación la venta que realizan éstos a los viajeros.

Se incorpora en el concepto de exportador a los sujetos que venden al exterior a través de operaciones SWAP, puesto que constituyen una modalidad de exportación habilitada por usos y costumbres a nivel internacional.

Así también, se incorpora como exportadores para efecto del beneficio, a los productores de bienes que vendan al exterior con intermediación de terceros, teniendo en cuenta que es una modalidad de exportación regulada por Aduanas y muy frecuente en la práctica". (Exposición de Motivos, D. Leg. 821, abr. 23/96).

TUO - D. Leg. 821.

Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final.—Precísase que lo dispuesto en el artículo 33, con excepción del segundo párrafo del numeral 1, es de carácter interpretativo y aplicable únicamente para efecto del beneficio establecido en el Capítulo IX del decreto. También tiene carácter interpretativo lo dispuesto en el inciso II) del artículo 2° y en el artículo 46 del decreto.

DOCTRINA.—Sunat cambia de criterio sobre la calificación como exportación de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros a bordo de naves de transporte marítimo o aéreo. "Para que la operación a que se refiere el numeral 5 del artículo 33 vigente califique como exportación, debe observarse que el destino de los bienes detallados en la norma sea su uso o consumo en el exterior.

Adicionalmente, para que la operación señalada en el párrafo anterior califique como exportación, los bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de superintendencia de la Sunat.

2. Modifíquese el criterio vertido en el Informe N° 062-2011-Sunat/2B0000, en los términos expresados en la conclusión anterior". (Sunat, Inf. 030-2012/Sunat-4B0000, abr. 03/2012, Int. Mónica Patricia Pinglo Trippi)

DOCTRINA.—Se considera “exportación” solo la venta de bienes para uso o consumo de los pasajeros y tripulantes de naves directamente a las empresas aéreas o marítimas internacional. "En el numeral 5 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV, según texto modificado por la Ley de Fomento al Comercio Exterior de Servicios - Ley N° 29646, se encuentra comprendida únicamente la venta que se efectúe a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o pasajeros, de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo; así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.

Asimismo, solamente están comprendidas las ventas realizadas por el vendedor directamente a las empresas aéreas o marítimas que presten el servicio de transporte internacional, más no las ventas previas efectuadas a los proveedores de tales empresas". (Sunat, Inf. 062-2011-Sunat/2B0000, may. 25/2011, Int. Mónica Patricia Pinglo Trippi)

OPERACIONES CONSIDERADAS COMO EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

TUO - D. Leg. 821.

Apéndice V

Sustituido. D. Leg. 1119, Art. 2°. Operaciones consideradas como exportación de servicios

1. **Sustituido. D. S. 164-2016-EF, Art. 2°.** Servicios de consultoría, asesoría y asistencia técnica.
 2. Arrendamiento de bienes muebles.
 3. Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de opinión pública.
 4. Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares, entre los cuales se incluyen:
 - Servicios de diseño y creación de software de uso genérico y específico, diseño de páginas web, así como diseño de redes, bases de datos, sistemas computacionales y aplicaciones de tecnologías de la información para uso específico del cliente.
 - Servicios de suministro y operación de aplicaciones computacionales en línea, así como de la infraestructura para operar tecnologías de la información.
 - Servicios de consultoría y de apoyo técnico en tecnologías de la información, tales como instalación, capacitación, parametrización, mantenimiento, reparación, pruebas, implementación y asistencia técnica.
 - Servicios de administración de redes computacionales, centros de datos y mesas de ayuda.
 - Servicios de simulación y modelamiento computacional de estructuras y sistemas mediante el uso de aplicaciones informáticas.
 5. Servicios de colocación y de suministro de personal.
 6. Servicios de comisiones por colocaciones de crédito.
 7. Operaciones de financiamiento.
 8. Seguros y reaseguros.
 9. Los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones.
-

10. Servicios de mediación u organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior.
11. Cesión temporal de derechos de uso o de usufructo de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes, a favor de personas no domiciliadas para ser transmitidas en el exterior.
12. **Sustituido. Ley 30446, Primera Disposición Complementaria Final y Derogatoria.** El suministro de energía eléctrica a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que sea utilizado fuera del país; así como el suministro de energía eléctrica a favor de los sujetos domiciliados en las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED). El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes, contemplados en la legislación peruana.
13. Los servicios de asistencia que brindan los centros de llamadas y de contactos a favor de empresas o usuarios, no domiciliados en el país, cuyos clientes o potenciales clientes domicilien en el exterior y siempre que sean utilizados fuera del país.
14. Los servicios de apoyo empresarial prestados en el país a empresas o usuarios domiciliados en el exterior; tales como servicios de contabilidad, tesorería, soporte tecnológico, informático o logística, centros de contactos, laboratorios y similares.
15. Servicios de diseño.
16. **Incorporado. D. S. 164-2016-EF, Art. 3°.** Servicios editoriales.
17. **Incorporado. D. S. 164-2016-EF, Art. 3°.** Servicios de imprenta.
18. **Incorporado. D. S. 164-2016-EF, Art. 3°.** Servicios de investigación científica y desarrollo tecnológico.
19. **Incorporado. D. S. 164-2016-EF, Art. 3°.** Servicios de asistencia legal.
20. **Incorporado. D. S. 164-2016-EF, Art. 3°.** Servicios audiovisuales.

NOTA: La derogación de los literales C y D dispuesta por el D. Leg. 1116 entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como los dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 164-2016-EF.

ART. 4°.—De los servicios editoriales.

4.1. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 16 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC los servicios editoriales comprenden las actividades necesarias para la obtención de un producto editorial. No incluye actividades de distribución y comercialización.

4.2. Para tal efecto, se entiende por producto editorial al libro, publicaciones periódicas, fascículos coleccionables, publicaciones en sistema braille, guías turísticas, publicaciones de partituras de obras musicales, catálogos informativos y comerciales, y similares; ya sea en formato impreso, digital, de audio, audiovisual o en escritura en relieve.

D. S. 164-2016-EF.

ART. 5°.—Del servicio de investigación científica y desarrollo tecnológico.

5.1. Tratándose del numeral 18 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, se entenderá lo siguiente:

a) Investigación científica: Es todo aquel estudio original y planificado que tiene como finalidad obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos, la que puede ser básica o aplicada.

A tal efecto, se entiende por investigación básica a la generación o ampliación de los conocimientos generales científicos y técnicos no necesariamente vinculados con productos o procesos industriales o comerciales.

Asimismo, se entiende por investigación aplicada a la generación o aplicación de conocimientos con vistas a utilizarlos en el desarrollo de productos o procesos nuevos o para suscitar mejoras importantes de productos o procesos existentes.

b) Desarrollo tecnológico: Es la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, a un plan o diseño en particular para la producción de materiales, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos, o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o utilización comercial.

5.2. No constituyen actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico las actividades a que se refieren los numerales 4 y 5 del inciso y) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

D. S. 164-2016-EF.

ART. 6°.—**De los servicios de asistencia legal.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, los servicios de asistencia legal son aquellos en los que se hace uso de conocimientos jurídicos especializados destinados al ejercicio en el país de los derechos del cliente no domiciliado, siempre que el uso, explotación o aprovechamiento de éste tenga lugar en el exterior. No incluye los servicios de representación en procedimientos administrativos o procesos judiciales en el territorio nacional.

D. S. 164-2016-EF.

ART. 7°.—**De los servicios audiovisuales.** Tratándose del numeral 20 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, los servicios audiovisuales comprenden los servicios de producción y transmisión de obras audiovisuales.

Para tal efecto, se entiende por obra audiovisual a toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

D. Leg. 883.

ART. 1°.—Precisase que el numeral 10 del Apéndice V del Decreto Legislativo N° 775 - Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se refería a todos los servicios que conforman el paquete turístico, tales como: servicios de transporte, hospedaje, alimentación, mediación y/u organización, que prestan y transfieren los operadores turísticos domiciliados en favor de los operadores turísticos no domiciliados, no siendo de aplicación en estos casos lo dispuesto en el inciso d) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 29-94-EF. Derógase la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 821.

D. Leg. 883.

ART. 2°.—Las nuevas inversiones que efectúen los titulares de proyectos de inversión turística en infraestructura que constituya servicio público, serán depreciadas a razón de 10% anual, siempre que estas inversiones hubieran sido aprobadas por el organismo del sector competente, en coordinación con el Mitinci. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se dictarán las normas reglamentarias que se requieran para la aplicación del presente artículo.

PROMOCIÓN DEL COMERCIO E INVERSIÓN EN SERVICIOS DE EXPORTACIÓN

Ley 29646.

ART. 13.—**Comité Multisectorial para el Desarrollo del Comercio Exterior de Servicios.**

13.1. Créase el Comité Multisectorial para el Desarrollo del Comercio Exterior de Servicios, en el marco de la Comisión Multisectorial Mixta Permanente del Plan Estratégico Nacional Exportador (PENX), con una duración indefinida, cuyo objetivo será elaborar y monitorear la implementación de los siguientes planes:

- i) Plan Estratégico de Desarrollo del Comercio Exterior de Servicios.
- ii) Plan de Promoción de Exportación de Servicios.
- iii) Plan de Atracción de Inversiones del Sector Servicios.

13.2. En un plazo no mayor de quince (15) días útiles, contado a partir de la publicación de la presente ley, se deberá nombrar a sus miembros e instalar dicho comité.

13.3. El comité estará presidido por un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur), un representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (Promperú), quien actuará en calidad de secretaria técnica, y por representantes de organizaciones e instituciones provenientes de los sectores público y privado vinculados a la industria de servicios, quienes serán designados, incluidos o excluidos, mediante resolución ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur).

13.4. Los planes deberán ser elaborados y aprobados por el comité en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días útiles de su instalación.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur) oficializará la vigencia de los mismos, en coordinación con las entidades competentes, para su aprobación mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

13.5. Asimismo, el comité deberá informar periódicamente a la Comisión Multisectorial Mixta Permanente del PENX, acerca del avance de los mismos.

Ley 29646.

ART. 14.—Registro Estadístico de Exportadores y Sectores.

14.1. Créase el Registro Estadístico de Exportadores y Sectores que realizan actividades de exportación de servicios con la finalidad de monitorear su evolución y actualización.

14.2. Encárgase la elaboración de una metodología para su aplicación al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el mismo que también estará a cargo de la elaboración y actualización del registro.

14.3. A través de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (Promperú), se deberá hacer de público conocimiento, de manera periódica y en los plazos que establezca el reglamento, el desempeño del sector.

Ley 29646.

ART. 15.—Cultura exportadora.

15.1. Encárgase al Ministerio de Educación que, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur), diseñe e implemente un Plan Nacional de Educación y Capacitación en materia de comercio exterior de servicios, el cual deberá ser dirigido a la educación secundaria y universitaria de los sectores público y privado el país.

15.2. El referido plan nacional deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 14 y deberá ser formulado y aprobado por las instancias pertinentes en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la publicación de la presente ley. La implementación del referido plan regirá a partir del 1 de enero del 2011.

SERVICIOS DE HOSPEDAJE CONSIDERADOS EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

D. S. 122-2001-EF.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto del presente reglamento se entenderá por:

a. Ley: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

b. Decreto: Decreto Legislativo N° 919.

c. Reglamento: Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

d. **Sustituido. D. S. 199-2013-EF, Art. 1°.** Sujetos no domiciliados: Aquellas personas naturales residentes en el extranjero que tengan una permanencia en el país de hasta (60) días calendario por cada ingreso al país.

e. **Sustituido. D. S. 342-2017-EF, Art. 6°.** Establecimiento de hospedaje: Establecimiento destinado a prestar habitualmente servicios de alojamiento no permanente a que se refiere el inciso i) del artículo 4° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-Mincetur que cuente con el certificado de clasificación y/o categorización al que alude el artículo 11 del citado reglamento.

f. Servicio de hospedaje: Servicio de alojamiento prestado por el establecimiento de hospedaje destinado al sujeto no domiciliado que pernocte en dicho local, sin incluir otros servicios complementarios, excepto la alimentación.

g. Servicio de alimentación: Servicio brindado directamente por el establecimiento de hospedaje, a través del cual se proporcionan alimentos al sujeto no domiciliado, por lo menos una vez al día.

h. Paquete turístico: Conjunto de servicios turísticos coordinados, reunidos, conducidos y organizados por agencias de viajes y turismo domiciliadas en el país y que sean utilizados en el país por sujetos no domiciliados.

i. Pasaporte: Documento de viaje, vigente, otorgado por la autoridad competente que permite acreditar la identidad del sujeto no domiciliado.

j. **Incorporado. D. S. 199-2013-EF, Art. 2°.** Fotocopia digitalizada: Reproducción de datos que obran en un documento, empleando para ello un medio de captura de imagen electrónico y que será guardado en un formato digital. Para efecto del presente beneficio tributario, se podrá emplear como medios de captura de imagen a la fotografía digital o el escáner.

k. **Incorporado. D. S. 342-2017-EF, Art. 5°.** TAM: A la Tarjeta Andina de Migración a que se refiere la Directiva N° 001-2002-IN-1601, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0226-2002-IN-1601 y a la Tarjeta Andina de Migración virtual cuyo uso es aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional de Migraciones, tales como las resoluciones de Superintendencia N°s. 0000308-2016-Migraciones, 0000331-2016-Migraciones, 0000017-2017-Migraciones, 000172-2017-Migraciones y 0000240-2017-

Migraciones.

NOTAS: 1. El texto de los literales d) y e) del presente artículo, antes de su sustitución por el D. S. 199-2013-EF, establecían: "d. Modificado. D. S. 200-2001-EF, Art. 1°. Sujetos no domiciliados: Aquellas personas naturales residentes en el extranjero que tengan una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario en el año.

e. **Modificado. D. S. 200-2001-EF, Art. 1°.** Establecimiento de hospedaje: Establecimiento destinado a prestar habitualmente servicios de alojamiento no permanente a que se refiere el inciso b) del artículo 2° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2001-Itinci".

2. El texto del inciso e) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 342-2017-EF establecía: "e. Sustituido. D. S. 199-2013-EF, Art. 1°. Establecimiento de hospedaje: Establecimiento destinado a prestar habitualmente servicios de alojamiento no permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 3° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2004-Mincetur que cuente con el certificado de clasificación y/o categorización al que alude el artículo 9° del citado reglamento.

D. S. 122-2001-EF.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** El beneficio tributario establecido en el numeral 4 del artículo 33 de la ley será de aplicación a los establecimientos de hospedaje, que brinden servicios de hospedaje y alimentación a sujetos no domiciliados, independientemente que aquellos servicios formen parte de un paquete turístico.

D. S. 122-2001-EF.

ART. 3°.—**Del registro.** Créase un registro especial a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, en el cual deberán inscribirse los establecimientos de hospedaje a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a las normas que para tal efecto establezca la Sunat, a fin de gozar del beneficio establecido en el decreto.

D. S. 122-2001-EF.

ART. 4°.—**Saldo a favor.** Será aplicable a los establecimientos de hospedaje, a que se refiere el presente reglamento, las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en la ley y en el reglamento.

Sustituido. D. S. 199-2013-EF, Art. 1°. La compensación o la devolución del saldo a favor tendrán como límite un porcentaje equivalente a la tasa del Impuesto General a las Ventas incluyendo el Impuesto de Promoción Municipal, aplicado sobre los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación a sujetos no domiciliados en el país.

D. S. 122-2001-EF.

ART. 5°.—**Sustituido. D. S. 199-2013-EF, Art. 1°. De los sujetos beneficiados.** A fin que el establecimiento de hospedaje determine que el servicio que presta debe ser considerado exportación de servicios conforme al numeral 4 del artículo 33 de la ley, deberá verificar que a la fecha en que se brinda el servicio a la persona no domiciliada, la permanencia de ésta en el país no exceda de sesenta (60) días calendario desde su último ingreso al país

Tratándose de sujetos de nacionalidad peruana, adicionalmente deberán acreditar con la visa correspondiente, su residencia en otro país y que hayan salido del Perú.

D. S. 122-2001-EF.

ART. 6°.—**De los comprobantes de pago.** Los establecimientos de hospedaje emitirán a los sujetos no domiciliados y a las agencias de viajes y turismo, en caso que aquellos opten por un paquete turístico, la factura correspondiente en la cual sólo se deberá consignar los servicios materia del beneficio.

En dicha factura se deberá consignar la siguiente leyenda: "Exportación de servicios - Decreto Legislativo N° 919".

D. S. 122-2001-EF.

ART. 7°.—**Sustituido. D. S. 199-2013-EF, Art. 1°. De la prestación de los servicios.** A fin de sustentar la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación, el establecimiento de hospedaje deberá presentar y/o exhibir a la Sunat copia fotostática o fotocopia digitalizada de:

a) **Sustituido. D. S. 342-2017-EF, Art. 7°.** La TAM que sustente el ingreso del sujeto no domiciliado al país inmediatamente anterior a la prestación del servicio. Si la TAM es virtual la Sunat verificará dicha información a través de la opción consultas en línea de la TAM Virtual en la página web de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).

b) El Documento Nacional de Identidad del sujeto no domiciliado o de las fojas del pasaporte o del salvoconducto que contenga la identificación del sujeto no domiciliado, con el que haya ingresado al país.

Sustituido. D. S. 342-2017-EF, Art. 7°. La devolución del saldo a favor del exportador está supeditada a la verificación que efectúa la Sunat con la información que proporcione la Superintendencia Nacional de Migraciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 8° del presente dispositivo. El plazo para resolver la solicitud de devolución presentada será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se presente y/o exhiba copia fotostática o fotocopia digitalizada de los documentos a que se refieren los incisos a) y b) del primer párrafo de este

artículo y se presente alguno de los documentos señalados en el artículo 12 del reglamento, en cuyo caso será de aplicación el plazo establecido en dicho artículo.

Los adelantos, en tanto no se presten los servicios de hospedaje y alimentación, se acreditarán sólo con las copias fotostáticas o fotocopias digitalizadas a que se refiere el inciso b) del presente artículo

NOTAS: 1. El texto del presente artículo antes de su sustitución por el D. S. 199-2013-EF, establecía: "Artículo 7°.- Modificado. D. S. 063-2003-EF, Art. 1°. De la prestación de los servicios. A fin de sustentar la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación, el establecimiento de hospedaje deberá presentar a la Sunat copia fotostática de:

a) Las fojas o fichas del Registro de Huéspedes, a que se refiere el Decreto Supremo N° 023-2001-Itinci, correspondientes a los sujetos no domiciliados a quienes se les brinda los servicios.

b) Las fojas del pasaporte:

1. Que contengan la identificación del sujeto no domiciliado; y,
2. Donde consten las fechas de entradas y salidas del país en el último año calendario.

En caso de que las copias fotostáticas de las fojas del pasaporte no permitan sustentar lo establecido en el numeral 2 del inciso b) del presente artículo, el establecimiento de hospedaje podrá presentar adicionalmente copia de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) a que hace referencia la Resolución Ministerial N° 0226-2002-IN-1601 que sustente el último ingreso al país en el año calendario del sujeto no domiciliado.

La presentación de la copia de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) a que hace referencia el párrafo anterior sólo procederá cuando el sujeto no domiciliado ingrese al país con pasaporte, encontrándose la devolución del saldo a favor del exportador supeditada a la verificación que efectúa la Sunat con la información que proporcione la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido por el artículo 8° del presente dispositivo. En este caso, el plazo para resolver la solicitud de devolución presentada será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento.

Los adelantos, en tanto no se presten los servicios de hospedaje y alimentación, se acreditarán sólo con las copias a que se refiere el numeral 1 del inciso b) del presente artículo".

2. El texto del inciso a) del primer párrafo y el segundo párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 342-2017-EF establecía: "a) La Tarjeta Andina de Migración (TAM) a que hace referencia la Resolución Ministerial N° 0226-2002-IN-1601 que sustente el ingreso del sujeto no domiciliado al país inmediatamente anterior a la prestación del servicio; y

(...)

La devolución del saldo a favor del exportador está supeditada a la verificación que efectúa la Sunat con la información que proporcione la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido por el artículo 8° del presente dispositivo. El plazo para resolver la solicitud de devolución presentada será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles.

D. S. 199-2013-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 122-2001-EF.** Las modificaciones introducidas en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 122-2001-EF, referidas a la posibilidad de presentar fotocopia digitalizada de los documentos ahí señalados, será de aplicación inclusive a las solicitudes de devolución que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo respecto de las cuales todavía no se haya requerido la presentación de tales documentos o habiéndose requerido no hubiera vencido el plazo otorgado por la Sunat para dicha presentación.

PLAZO EXCEPCIONAL PARA SUSTENTAR EL HOSPEDAJE A PERSONAS NO DOMICILIADAS SIN LA TARJETA ANDINA DE MIGRACIÓN (TAM)

Ley 28780.

Primera Disposición Transitoria.—**De la regularización.** Excepcionalmente, los establecimientos de hospedaje a efecto de solicitar la devolución del saldo a favor del exportador por los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, prestados a sujetos no domiciliados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, sustentarán ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat la prestación de dichos servicios con la presentación de la copia fotostática de las fojas del pasaporte que contengan la identificación del sujeto no domiciliado, así como de su fecha de ingreso al país, correspondiente al período en que se prestaron los servicios.

Cuando la copia fotostática del pasaporte no permita determinar con exactitud la fecha de entrada al país a que se refiere el párrafo precedente, el establecimiento de hospedaje podrá presentar adicionalmente copia de la Tarjeta Andina de Migración o la certificación del movimiento migratorio del sujeto no domiciliado, expedida por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, a fin de acreditar tal requisito.

Para tales efectos, dichos servicios deberán haber sido brindados a los sujetos no domiciliados, mientras su permanencia en el país no hubiera superado los sesenta (60) días, contados desde la fecha de su ingreso al país. El exceso de dicho período no otorga derecho al saldo a favor.

Los establecimientos de hospedaje tendrán un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para acogerse a la regularización dispuesta por la presente disposición.

NOTA: La Ley 28780 entró en vigencia el 14 de julio del 2006, conforme a su artículo 2°.

Ley 28780.

Segunda Disposición Transitoria.—**Devolución de pagos realizados.** En ningún caso, lo dispuesto en la presente ley, dará derecho a devolución de los pagos que hubiesen efectuado ante la Sunat los establecimientos de hospedaje en el caso de que hubieren trasladado el Impuesto General a las Ventas a los sujetos no domiciliados por los servicios y durante el período a que se refiere la disposición precedente.

Ley 28780.

Tercera Disposición Transitoria.—**Normas complementarias.** Facúltase a la Sunat a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en las disposiciones precedentes.

D. S. 122-2001-EF.

ART. 8°.—Sustituido. D. S. 199-2013-EF, Art. 1°. **Del período de permanencia.** Los establecimientos de hospedaje considerarán como exportación los servicios de hospedaje y alimentación brindados, en forma individual y/o a través de paquetes turísticos, a sujetos no domiciliados, durante su permanencia en el país, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario por cada ingreso al país.

Los servicios prestados durante la permanencia una vez vencido el plazo antes mencionado no se considerarán exportación.

Sustituido. D. S. 342-2017-EF, Art. 6°. Para efecto de verificar el período de permanencia en el país de los sujetos no domiciliados y la veracidad de la información proporcionada por los establecimientos de hospedaje, la Superintendencia Nacional de Migraciones estará obligada a proporcionar a la Sunat la información en las formas y condiciones que ésta requiera, de manera periódica.

NOTAS: 1. El D. S. 199-2013-EF sustituye solo el primer párrafo del presente artículo que establecía: "Artículo 8°.- Modificado. D. S. 200-2001-EF, Art. 4°. Del período de permanencia. Los establecimientos de hospedaje considerarán como exportación los servicios de hospedaje y alimentación brindados en un lapso máximo de sesenta (60) días calendario, acumulados dentro del año en curso, a sujetos no domiciliados, durante su permanencia en el país en forma individual y/o a través de paquetes turísticos. Los servicios prestados durante la permanencia una vez vencido el plazo antes mencionado no se considerarán exportación".

2. El texto del segundo párrafo antes de ser sustituido por el D. S. 342-2017-EF establecía: "Para efecto de verificar el período de permanencia en el país de los sujetos no domiciliados y la veracidad de la información proporcionada por los establecimientos de hospedaje, la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior estará obligada a proporcionar a la Sunat la información en las formas y condiciones que ésta requiera, de manera periódica".

D. S. 122-2001-EF.

ART. 9°.—Sustituido. D. S. 342-2017-EF, Art. 6°. **Del paquete turístico.** De los servicios turísticos que conforman un paquete turístico, sólo se consideraran como exportación a los servicios de hospedaje y alimentación que formen parte de éste. Dichos paquetes turísticos deberán ser coordinados, reunidos, conducidos y organizados por agencias de viajes y turismo reguladas por Decreto Supremo N° 004-2016-Mincetur.

NOTAS: 1. El texto del presente artículo antes de su sustitución por el D. S. 199-2013-EF, establecía: "Artículo 9°.- Del paquete turístico. De los servicios turísticos que conforman un paquete turístico, sólo se considerarán como exportación a los servicios de hospedaje y alimentación que formen parte de éste. Dichos paquetes turísticos deberán ser coordinados, reunidos, conducidos y organizados por agencias de viajes y turismo reguladas por Decreto Supremo N° 037-2000-Itinci".

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 342-2017-EF establecía: " Artículo 9°.- Sustituido. D. S. 199-2013-EF, Art. 1°. Del paquete turístico. De los servicios turísticos que conforman un paquete turístico, sólo se consideraran como exportación a los servicios de hospedaje y alimentación que formen parte de éste. Dichos paquetes turísticos deberán ser coordinados, reunidos, conducidos y organizados por agencias de viajes y turismo reguladas por Decreto Supremo N° 026-2004-Mincetur".D. S. 122-2001-EF.

ART. 10.—De la sanción. Los establecimientos de hospedaje que gocen indebidamente del beneficio establecido en el decreto, deberán restituir el impuesto sin perjuicio de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

R. 082-2001/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entiende por:

1. "Ley": Decreto Legislativo N° 919 - Ley que establece el beneficio tributario para los establecimientos de hospedaje.

2. "Registro": Registro Especial de Establecimientos de Hospedaje a que se refiere el artículo 3° del Decreto Supremo N° 122-2001-EF.

3. "Establecimientos de hospedaje": Establecimientos a que se refiere el literal a) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-2001-Itinci.

4. "Reglamento de Establecimientos de Hospedaje": Al aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2001-Itinci.

5. "RUC activo": Número de registro que pertenece a un contribuyente, que no se encuentra con baja, exclusión o suspensión temporal de actividades en el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

R. 082-2001/Sunat.

ART. 2°.—**Proceso de inscripción.** Los contribuyentes que cuenten con uno o más establecimientos de hospedaje ubicados en el territorio nacional deberán inscribir los mismos en el registro, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente resolución. Para la inscripción en el registro no será necesaria la presentación de ningún formulario.

La inscripción en el registro será de carácter permanente, salvo que el contribuyente solicite su exclusión del mismo, o se deje de prestar el servicio de hospedaje. Asimismo, dicha inscripción es condición necesaria para gozar del beneficio establecido en la ley, teniendo dicha inscripción naturaleza declarativa y no constitutiva de derechos.

Una vez realizada la inscripción, la Sunat expedirá una constancia que contendrá los datos de identificación del contribuyente que se registra, así como la información correspondiente a los establecimientos de hospedaje declarados.

R. 082-2001/Sunat.

ART. 3°.—**Lugar para la inscripción y otros trámites en el registro.** La inscripción y cualquier trámite relacionado con el registro se efectuará ante la intendencia, oficina zonal o centros de servicios al contribuyente de Sunat que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

R. 082-2001/Sunat.

ART. 4°.—**Requisitos para la inscripción.** Para efecto de la inscripción de los establecimientos de hospedaje en el registro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) El contribuyente titular del (los) establecimiento(s) deberá tener la condición de "RUC activo" y encontrarse afecto al Impuesto General a las Ventas, aun cuando goce de alguna exoneración específica respecto de dicho tributo.

b) El establecimiento deberá haber sido declarado como domicilio fiscal o establecimiento anexo en el RUC.

c) **Modificado. R. 093-2002/Sunat, Primera Disposición Final.** Presentar copia de la licencia de funcionamiento o de la licencia de apertura de establecimiento según corresponda, donde figure como actividad la de servicios de hospedaje, por cada establecimiento de hospedaje a inscribirse, debiendo exhibirse el documento original.

R. 082-2001/Sunat.

ART. 5°.—**Modificación de datos.** Deberá comunicarse a la Sunat dentro de los cinco (5) días hábiles de producidos los siguientes hechos:

a) La apertura de un nuevo establecimiento de hospedaje. En el caso que el establecimiento no se encontrara declarado en el RUC, previamente se deberá proceder a declararlo de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 079-2001/Sunat.

b) El cierre como establecimiento de hospedaje. En el caso que el cierre mencionado implique a su vez, el cierre permanente del establecimiento anexo, bastará la comunicación presentada de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 079-2001/Sunat.

R. 082-2001/Sunat.

ART. 6°.—**Baja o exclusión del registro.** La solicitud de baja o exclusión del registro se presentará cuando se deje de prestar el servicio de hospedaje de manera permanente.

La Sunat excluirá del registro a los contribuyentes que incurran en alguna de las siguientes situaciones:

a) Se solicite la baja del RUC.

b) Cuando el contribuyente no cuente con establecimientos de hospedaje por haberles dado de baja o cambiado el uso de los mismos en el RUC.

R. 082-2001/Sunat.

ART. 7°.—**Actualización de datos.** La Sunat mantendrá actualizado el registro efectuando las exclusiones y modificaciones que correspondan de acuerdo a la información presentada por los propios contribuyentes, incluso aquella contenida en el RUC, así como la que provenga de otras fuentes.

SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN DE BIENES O SERVICIOS

D. S. 054-98-EF.

ART 2°.—Precísase que los servicios de intermediación de bienes o servicios provenientes del extranjero prestados en el país a sujetos no domiciliados, no se encuentran incluidos en el Apéndice V del Decreto Legislativo N° 821.

En consecuencia y de conformidad con el inciso 1) del artículo 170 del Código Tributario, los contribuyentes y/o responsables regularizarán sin intereses ni sanciones sus obligaciones tributarias originadas por comisiones recibidas del exterior y que se encuentren pendientes de cumplimiento, hasta la fecha del vencimiento de la Declaración - pago del Impuesto General a las Ventas correspondiente al período tributario del mes de julio de 1998.

REGULARIZACIÓN DE OMISIONES TRIBUTARIAS DERIVADAS DE COMISIONES RECIBIDAS DEL EXTERIOR

Dir. 009-98/Sunat.

Materia:

Código Tributario - Aplicación del Decreto Supremo N° 054-98-EF.

Objetivo:

Precisar si la regularización de los tributos pendientes de pago, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 054-98-EF, se entiende efectuada cuando los mismos son materia de acogimiento al fraccionamiento previsto en el artículo 36 del Código Tributario.

Análisis:

- El artículo 2° del Decreto Supremo N° 054-98-EF, precisa que los servicios de intermediación de bienes o servicios provenientes del extranjero prestados en el país a sujetos no domiciliados, no se encuentran incluidos en el Apéndice V del Decreto Legislativo N° 821.

Asimismo dispone que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 170 del Código Tributario, los contribuyentes y/o responsables regularizarán sin intereses ni sanciones sus obligaciones tributarias originadas por comisiones recibidas del exterior y que se encuentren pendientes de cumplimiento, hasta la fecha del vencimiento de la declaración-pago del Impuesto General a las Ventas correspondiente al período tributario del mes de julio de 1998.

- Ahora bien, tratándose de la regularización de la omisión de los impuestos adeudados, la misma no se entiende efectuada con el acogimiento de dicha deuda al fraccionamiento previsto en el artículo 36 del Código Tributario; pues éste sólo constituye una facilidad para el pago de la deuda tributaria, no produciendo, por lo tanto, los efectos del pago.

Instrucciones:

No se entiende efectuada la regularización de los tributos pendientes de pago, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 054-98-EF, con el solo acogimiento de los mismos al Régimen de Fraccionamiento previsto en el artículo 36 del Código Tributario.

RTF VINCULANTE.—Precisan alcances de la exportación de servicios. *“En el caso de autos, debe tenerse presente que de acuerdo a los documentos que obran entre folios 1 y 4 del expediente, la recurrente brindaba dos tipos de servicio a su comitente del exterior:*

- Contactar potenciales compradores en el país e informar a su comitente del exterior, quien pagaba una retribución por dicha labor.

- Preparar cotizaciones para compradores peruanos, elaborar las órdenes de pedido y brindar toda la información necesaria a su comitente, a fin de facilitar el ingreso de la mercadería a territorio nacional, cobrando una comisión al proveedor del exterior, una vez que dichos bienes eran pagados y no existían reclamos del comprador.

Tratándose del primer tipo de servicios, el tema de la utilización económica está vinculado al beneficio inmediato que el proveedor del exterior obtenía de la información proporcionada por su representante local, referida principalmente a los potenciales compradores de su mercadería, permitiéndole asimismo disminuir sus costos de transacción para futuras operaciones con el Perú.

La utilización económica o aprovechamiento que el proveedor del exterior obtenía de estos servicios, se veía materializada de forma objetiva en el hecho que pagaba una retribución a su representante en el país, con prescindencia de concretar ventas de mercadería sobre la base de la información recibida. En tal sentido, como el uso de la información brindada por la recurrente a su comitente, fue económica y directamente utilizada por éste en el exterior, consideramos que los reparos formulados al respecto deben ser levantados.

(...).

En cuanto al segundo tipo de servicios proporcionados por la recurrente, debemos tener presente en torno al tema de la utilización económica que ésta se manifiesta de forma distinta de acuerdo al tipo de operación realizada y a la forma como ha sido convenida entre las partes contratantes.

Tratándose de los servicios de intermediación y asesoramiento para la colocación de mercadería en territorio nacional, obra a fojas 3 del expediente un informe presentado por la recurrente en la etapa de fiscalización, en el que indica que una vez efectuado el pago (por el comprador local), y si no existe

reclamo, el proveedor nos pagará la comisión respectiva que ha sido negociada de acuerdo con las condiciones de venta'.

De acuerdo a ello, puede inferirse que convencionalmente las partes han acordado el momento en el cual la actividad de la recurrente representa un beneficio económico para su comitente y por tanto genera el pago de la comisión pactada: una vez que el comprador pagó y no efectuó reclamos por la mercadería recibida, supuesto de hecho que se verifica en territorio nacional, cuando los bienes adquiridos ya han sido importados.

Por tal motivo, consideramos que tratándose del segundo tipo de servicios brindado por la recurrente, la utilización económica se da en el país y no en el exterior, incumpliendo de esta forma el tercer requisito previsto por el artículo 33 del Decreto Supremo N° 269-91-EF para que califique como exportación de servicios". (TF, RTF 001-2-2000, ene. 05/2000. V. P. Picón González)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de enero del 2000.

SALDO A FAVOR POR EXPORTACIÓN

TUO - D. Leg. 821.

ART. 34.—Saldo a favor del exportador. El monto del impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcciones y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el reglamento. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los capítulos VI y VII.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 34-A.—Derogado. D. Leg. 1116, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

NOTA: La derogación dispuesta por el D. Leg. 1116 entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

DOCTRINA.—Procede la devolución del saldo a favor por las adquisiciones vinculadas a la exportación de bienes cuya venta en el país se encuentra exonerada del IGV. "Previo verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el crédito fiscal en los capítulos VI y VII del TUO de la Ley del IGV, salvo el previsto en el inciso b) del artículo 18, procede la devolución del saldo a favor materia de beneficio respecto de las adquisiciones que se encuentran vinculadas a la exportación de bienes, cuya venta en el país se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas, al tratarse de bienes incluidos en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV". (Sunat, Inf. 016-2013-Sunat/4B0000, feb. 01/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

TUO - D. Leg. 821.

ART. 35.—Aplicación del saldo a favor. El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

Modificado. Ley 27064, Art. 1°. Si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

NOTAS: 1. De acuerdo a lo establecido expresamente en el artículo 2° de la Ley 27064, la modificación introducida en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley del IGV, tiene carácter interpretativo.

2. El procedimiento aplicable para la devolución del saldo a favor, es el establecido en el D. S. 126-94-EF.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 36.—Devolución en exceso de saldos a favor. Tratándose de saldos a favor cuya devolución hubiese sido efectuada en exceso, indebidamente o que se torne en indebida, su cobro se efectuará mediante compensación, orden de pago o resolución de determinación, según corresponda, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento previsto en el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

D. S. 029-94-EF.

ART. 9°. — **Sustituido. D. S. 342-2017-EF, Art. 3°.** Las normas del decreto sobre exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Para efecto de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 33 del decreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Los servicios deben ser prestados a título oneroso y la retribución o ingreso por los mismos debe considerarse renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.

b) Los servicios se considerarán prestados desde el país hacia el exterior cuando:

i. La prestación del servicio por parte de la persona domiciliada en el país se realiza íntegramente en el Perú; y,

ii. El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero, para lo cual se considera el lugar donde ocurre el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que el servicio genera al usuario no domiciliado.

Para establecer que el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero se evaluarán las condiciones contractuales de cada caso en particular, teniendo en cuenta no sólo lo señalado en los contratos sino también lo acordado a través de otros medios de prueba a efecto de determinar el lugar donde efectivamente se realiza dicho uso, explotación o aprovechamiento.

Lo señalado en el párrafo precedente no limita las facultades de fiscalización que tiene la Sunat.

c) A fin de considerar los servicios como exportación el exportador de servicios debe, de manera previa a dichas operaciones, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la Sunat.

Para efecto de determinar el momento en que se realizan las operaciones se utilizarán las mismas reglas que se aplican para efecto del nacimiento de la obligación tributaria del IGV en el caso de servicios.

2. Se consideran bienes, servicios y contratos de construcción, que dan derecho al saldo a favor del exportador aquéllos que cumplan con los requisitos establecidos en los capítulos VI y VII del decreto y en este reglamento.

Para la determinación del saldo a favor por exportación son de aplicación las normas contenidas en los capítulos V y VI.

3. El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del artículo 6°.

La devolución del saldo a favor por exportación se regulará por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

La referida devolución podrá efectuarse mediante cheques no negociables, notas de crédito negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

4. El saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto a los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

5. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED) cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

a) **Sustituido. D. S. 247-2018-EF, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo o en el numeral 12 del artículo 33, en cuyo caso el exportador debe encontrarse previamente inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios; o en el numeral 11 de dicho artículo.

b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

d) El usuario o beneficiario del servicio sea una empresa constituida o establecida en la ZED, calificada como usuaria por la administración de la ZED respectiva; y,

e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en la mencionada ZED.

6. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de la Zofratca cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

a) **Sustituido. D. S. 247-2018-EF, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo o en el numeral 12 del artículo 33, siempre que el exportador se encuentre previamente inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios.

b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

- d) El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el comité de administración o el operador; y,
- e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en la Zofratacna.
7. Los bienes se considerarán exportados a la Zofratacna cuando cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:
- a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- b) El adquirente sea calificado como usuario por el comité de administración o el operador, y sea persona distinta al transferente.
- c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.
- d) Su uso tenga lugar íntegramente en la Zofratacna.
- e) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a la Zofratacna.
8. Los bienes se considerarán exportados a las ZED cuando se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:
- a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- b) El adquirente sea calificado como usuario por la administración de la ZED respectiva y sea persona distinta al transferente.
- c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.
- d) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a las ZED.
- e) El uso tenga lugar íntegramente en las ZED.
9. Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33 del decreto se entenderá por documentos emitidos por un almacén aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o un almacén general de depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a aquellos que cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos mínimos:
- a) Denominación del documento y número correlativo. Tales datos deberán indicarse en el comprobante de pago que sustente la venta al momento de su emisión o con posterioridad en la forma en que establezca la Sunat.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) El nombre, domicilio fiscal y RUC del almacén aduanero o almacén general de depósito.
- d) El nombre del vendedor (depositante) que pone a disposición los bienes, así como su número de RUC y domicilio fiscal.
- e) El nombre del sujeto no domiciliado que dispondrá de los bienes.
- f) Dirección del lugar donde se encuentran depositados los bienes.
- g) La clase y especie de los bienes depositados, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlos.
- h) Indicación expresa de que el documento otorga la disposición de los bienes depositados a favor del sujeto no domiciliado en tales recintos.
- i) La fecha de celebración de la compraventa entre el vendedor y el sujeto no domiciliado, referidos en los literales d) y e), y de ser el caso, su numeración, la cual permita determinar la vinculación de los bienes con dicha compraventa.
- j) El valor de venta de los bienes.
- k) La fecha de entrega de los bienes al almacén aduanero o almacén general de depósito.
- l) La firma del representante legal del almacén aduanero o almacén general de depósito.
- m) Consignar como frase: "Certificado - 3er. párrafo del artículo 33 Ley IGV".
- De acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 33 del decreto, en aquellas ventas que realicen sujetos domiciliados a favor de un sujeto no domiciliado en las que los documentos emitidos por un almacén aduanero o almacén general de depósito no cumplan los requisitos señalados en el presente numeral se condicionará considerarlas como exportación a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo.
10. Las ventas que se consideren realizadas en el país como consecuencia del vencimiento de los plazos a que aluden el tercer párrafo y el numeral 8 del artículo 33 del decreto se considerarán realizadas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria que establece la normatividad vigente.

11. Para efecto de lo establecido en el numeral 12 del artículo 33 del decreto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) **Sustituido. D. S. 247-2018-EF, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** El servicio debe ser prestado por un sujeto domiciliado en el país que genera rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta y que, en forma previa a la operación, se encuentra inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios. Dicha prestación debe efectuarse a favor de un sujeto no domiciliado en el país y la retribución o ingreso por el servicio debe considerarse renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.
- b) El servicio se considera prestado parcialmente en el extranjero, cuando la prestación que constituye el servicio se realiza parte en el país y parte en el extranjero.
- c) El uso, explotación o aprovechamiento del servicio debe realizarse en el extranjero.

NOTAS: 1. El texto del artículo 9° del D. S. 029-94-EF, antes de su sustitución por el D. S. 161-2012-EF (publicado el 28 de agosto del 2012), establecía expresamente: "Artículo 9°.- Sustituido. D. S. 136-96-EF, Art. 1°. De las exportaciones. Las normas del decreto sobre exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Derogado. Ley 29646, Cuarta Disposición Complementaria Final.

2. Se consideran bienes, servicios y contratos de construcción, que dan derecho al saldo a favor del exportador, aquéllos que cumplan con los requisitos establecidos en los capítulos VI y VII del decreto y en este reglamento.

Para la determinación del saldo a favor por exportación, son de aplicación las normas contenidas en los capítulos V y VI.

3. Sustituido. D. S. 151-2003-EF, Art. 1°. El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del artículo 6°.

La devolución del saldo a favor por exportación se regulará por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La referida devolución podrá efectuarse mediante cheques no negociables, notas de crédito negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

4. El saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto a los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

5. Incorporado. D. S. 064-2000-EF, Art. 29. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de los Ceticos cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren incluidos en el Apéndice V del decreto.
- b) Se presenten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- d) El usuario o beneficiario del servicio sea una empresa constituida o establecida en el Ceticos, calificada como usuaria por la administración del Ceticos respectivo; y,
- e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en el mencionado Ceticos.

No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.

6. Incorporado. D. S. 011-2002-Mincetur, Art. 3°. Los servicios se considerarán exportados hacia los usuarios de la Zofratacna cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren incluidos en el Apéndice V del decreto.
- b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el registro de ventas e ingresos.
- c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- d) El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el comité de administración o el operador; y,
- e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en la Zofratacna.

No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.

7. Incorporado. D. S. 011-2002-Mincetur, Art. 3°. Los bienes se considerarán exportados a la Zofratacna cuando cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- b) El adquirente sea calificado como usuario por el comité de administración o el operador, y sea persona

distinta al transferente.

c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.

d) Su uso tenga lugar íntegramente en la Zofratacna.

e) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a la Zofratacna.

8. Incorporado. D. S. 130-2005-EF, Art. 9°. Los bienes se considerarán exportados a los Ceticos cuando se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

b) El adquirente sea calificado como usuario por la administración del Ceticos respectivo y sea persona distinta al transferente.

c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.

d) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a los Ceticos.

e) El uso tenga lugar íntegramente en los Ceticos.

9. Incorporado. D. S. 069-2007-EF, Art. 3°. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 33 del decreto:

9.1 Se entenderá por:

a) Bienes nacionales: A los bienes muebles ubicados en el territorio nacional.

b) Exportación definitiva, despacho de exportación o salida definitiva: Al régimen aduanero de exportación definitiva, el cual se considerará realizado en la fecha de la regularización del régimen a la que hace referencia el artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF.

c) Comprador del exterior: Al comprador no domiciliado. A tal efecto, la condición de no domiciliado se determinará conforme a la legislación del Impuesto a la Renta.

d) Documentos emitidos por un almacén aduanero o un almacén general de depósito a que se refiere el numeral 7 del artículo 33 del decreto: A aquellos que cumplan conjuntamente con los requisitos mínimos señalados en el numeral 9.3 del presente artículo.

9.2 La exportación definitiva de los bienes deberá efectuarse en un plazo no mayor:

a) A ocho (8) meses contados a partir de la fecha de la emisión del documento por parte del almacén aduanero o almacén general de depósito; o

b) Al que permanezcan los bienes en el almacén aduanero o almacén general de depósito que emitió el documento. Dicho plazo se ampliará por el tiempo que dure el trámite del régimen aduanero de exportación definitiva, siempre que los bienes sean retirados del almacén para su traslado a los lugares de embarque y remisión al exterior. En ningún caso este plazo podrá exceder al señalado en el literal a).

9.3 Los documentos que emita el almacén aduanero o el almacén general de depósito que garanticen la disposición de los bienes nacionales depositados en tales recintos a favor del comprador del exterior, deberán contener los siguientes requisitos mínimos de forma concurrente:

a) Denominación del documento y número correlativo. Tales datos deberán indicarse en el comprobante de pago que sustente la venta al momento de su emisión o con posterioridad en la forma en que establezca la Sunat.

b) Lugar y fecha de emisión.

c) El nombre, domicilio fiscal y RUC del almacén aduanero o almacén general de depósito.

d) El nombre del vendedor (depositante) que pone a disposición los bienes, así como su número de RUC y domicilio fiscal.

e) El nombre del comprador del exterior que dispondrá de los bienes. Dicho nombre deberá coincidir con el consignado en la factura para realizar el despacho de exportación y en el documento de transporte.

f) Dirección del lugar donde se encuentran depositados los bienes.

g) La clase y especie de los bienes depositados, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlos.

h) Indicación expresa de que el documento otorga la disposición de los bienes depositados a favor del comprador del exterior en tales recintos.

i) La fecha de celebración de la compraventa entre el vendedor y el comprador del exterior, referidos en los literales d) y e), y de ser el caso, su numeración, la cual permita determinar la vinculación de los bienes con

dicha compraventa.

- j) El valor de venta de los bienes.
- k) La fecha de entrega de los bienes al almacén aduanero o almacén general de depósito.
- l) La firma del representante legal del almacén aduanero o almacén general de depósito.
- m) Consignar como frase: "Certificado - Numeral 7 artículo 33 Ley IGV".

9.4 No se considerará exportación a la venta a que se refiere el primer párrafo del numeral 7 del artículo 33 del decreto, sino una venta realizada en el territorio nacional, cuando:

- a) Quien realice la exportación definitiva respecto de los bienes materia de dicha venta sea un sujeto distinto al vendedor original.
- b) No se efectúe la exportación definitiva de los bienes o cuando habiéndose efectuado dicha exportación, ésta no se realizó dentro del plazo a que se refiere el numeral 9.2 del presente artículo.
- c) Habiéndose producido la exportación definitiva de los bienes, éstos han sido remitidos a sujeto(s) distinto(s) del comprador del exterior original.
- d) Con anterioridad a la exportación definitiva de los bienes, se realice una o más ventas a sujetos distintos del comprador del exterior original. En este caso, las indicadas ventas también se considerarán realizadas en el territorio nacional.
- e) No se empleen los documentos a que se refiere el literal d) del numeral 9.1 del presente artículo.

9.5 Las ventas que se consideren realizadas en el territorio nacional de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, se entenderán gravadas o exoneradas del impuesto de acuerdo con la normatividad vigente. Asimismo, se considerarán realizadas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria que establece dicha normatividad.

Mediante resolución de Superintendencia la Sunat establecerá las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación y control de lo establecido en el presente numeral."

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 342-2017-EF establecía: "Artículo 9°.- Sustituido. D. S. 161-2012-EF, Art. 2°. Las normas del decreto sobre exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Las ventas que se consideren realizadas en el país como consecuencia del vencimiento de los plazos a que aluden el tercer párrafo y el numeral 8 del artículo 33 del decreto se considerarán realizadas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria que establece la normatividad vigente.

2. Se consideran bienes, servicios y contratos de construcción, que dan derecho al saldo a favor del exportador aquéllos que cumplan con los requisitos establecidos en los capítulos VI y VII del decreto y en este reglamento.

Para la determinación del saldo a favor por exportación son de aplicación las normas contenidas en los capítulos V y VI.

3. El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del artículo 6°.

La devolución del saldo a favor por exportación se regulará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La referida devolución podrá efectuarse mediante cheques no negociables, notas de crédito negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

4. El saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto a los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

5. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de los Ceticos cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren incluidos en el Apéndice V del decreto.
- b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- d) El usuario o beneficiario del servicio sea una empresa constituida o establecida en el Ceticos, calificada como usuaria por la administración del Ceticos respectivo; y,
- e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en el mencionado Ceticos.

No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.

6. Los servicios se considerarán exportados hacia los usuarios de la Zofratacna cuando cumplan

concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren incluidos en el Apéndice V del decreto.
- b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- d) El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador; y,
- e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en la Zofratacna.

No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.

7. Los bienes se considerarán exportados a la Zofratacna cuando cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- b) El adquirente sea calificado como usuario por el comité de administración o el operador, y sea persona distinta al transferente.
- c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.
- d) Su uso tenga lugar íntegramente en la Zofratacna.
- e) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a la Zofratacna.

8. Los bienes se considerarán exportados a los Ceticos cuando se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- b) El adquirente sea calificado como usuario por la administración del Ceticos respectivo y sea persona distinta al transferente.
- c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.
- d) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a los Ceticos.
- e) El uso tenga lugar íntegramente en los Ceticos.

9. Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33 del decreto se entenderá por documentos emitidos por un almacén aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o un almacén general de depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a aquellos que cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Denominación del documento y número correlativo. Tales datos deberán indicarse en el comprobante de pago que sustente la venta al momento de su emisión o con posterioridad en la forma en que establezca la Sunat.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) El nombre, domicilio fiscal y RUC del almacén aduanero o almacén general de depósito.
- d) El nombre del vendedor (depositante) que pone a disposición los bienes, así como su número de RUC y domicilio fiscal.
- e) El nombre del sujeto no domiciliado que dispondrá de los bienes.
- f) Dirección del lugar donde se encuentran depositados los bienes.
- g) La clase y especie de los bienes depositados, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlos.
- h) Indicación expresa de que el documento otorga la disposición de los bienes depositados a favor del sujeto no domiciliado en tales recintos.
- i) La fecha de celebración de la compraventa entre el vendedor y el sujeto no domiciliado, referidos en los literales d) y e), y de ser el caso, su numeración, la cual permita determinar la vinculación de los bienes con dicha compraventa.
- j) El valor de venta de los bienes.
- k) La fecha de entrega de los bienes al almacén aduanero o almacén general de depósito.
- l) La firma del representante legal del almacén aduanero o almacén general de depósito.
- m) Consignar como frase: "Certificado - 3er. párrafo del artículo 33 Ley IGV".

De acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 33 del decreto, en aquellas ventas que realicen sujetos domiciliados a favor de un sujeto no domiciliado en las que los documentos emitidos por un almacén aduanero o almacén general de depósito no cumplan los requisitos señalados en el presente numeral se condicionará considerarlas como exportación a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo.

10. Para efectos de lo establecido en el numeral 13 del Apéndice V del decreto:

10.1. Entiéndase por centros de llamadas y centros de contacto a aquellas empresas dedicadas, entre otros, a la prestación de servicios de asistencia consistente en actuar como intermediarias entre las empresas o usuarios a quienes se les presta el servicio y sus clientes o potenciales clientes.

10.2. El servicio de asistencia que brindan los centros de llamadas y centros de contacto consiste en el suministro de información comercial o técnica sobre productos o servicios, recepción de pedidos, atención de quejas y reclamaciones, reservaciones, confirmaciones, saldos de cuentas, cobranzas, publicidad, promoción, mercadeo y/o ventas de productos, traducción o interpretación simultánea en línea, y demás actividades destinadas a atender las relaciones entre las empresas o usuarios a quienes les presta el servicio y sus clientes o potenciales clientes; por cualquier medio de comunicación tales como teléfono, fax, e-mail, chat, mensajes de texto, mensajes multimedia, entre otros.

BENEFICIO A LOS OPERADORES TURÍSTICOS QUE VENDAN PAQUETES TURÍSTICOS A SUJETOS NO DOMICILIADOS

D. S. 029-94-EF.

ART. 9°-A.—**Sustituido. D. S. 342-2017-EF, Art. 3°. Definiciones.** Para efecto del presente subcapítulo se entenderá por:

- a) Agencias y operadores turísticos: A las personas no domiciliadas en el no domiciliados Perú de acuerdo con las normas que regulan el Impuesto a la Renta que realizan ventas de paquetes turísticos.
- b) Documento de identidad: Al pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú, sea válido para ingresar al país.
- c) Operador turístico: A la agencia de viajes y turismo que se encuentre inscrita en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados a que se refiere el Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-Mincetur.
- d) Paquete turístico: Al bien mueble de naturaleza intangible conformado por un conjunto de servicios turísticos, entre los cuales se incluya alguno de los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del decreto, cuyos usuarios son personas naturales no domiciliadas en el país.
- e) Persona natural no domiciliada: A aquella residente en el extranjero en el país que tenga una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario, contados por cada ingreso al país.
- f) Reglamento de Notas de Crédito Negociables: Al Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.
- g) Restaurantes: A los establecimientos que expenden comidas y bebidas al público.
- h) Sujeto(s) no domiciliado(s): A la persona natural no domiciliada y/o a las agencias y/u operadores turísticos no domiciliados.
- i) TAM: A la Tarjeta Andina de Migración a que se refiere la Directiva N° 001-2002-IN-1601, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0226-2002-IN-1601 y a la Tarjeta Andina de Migración virtual cuyo uso es aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional de Migraciones, tales como las resoluciones de Superintendencia. N°s. 0000308-2016-Migraciones, 0000331-2016-Migraciones, 0000017-2017-Migraciones, 000172-2017-Migraciones y 0000240-2017-Migraciones.

NOTAS: 1. El texto del literal d) del presente artículo derogado, establecía expresamente: "d) Fecha de vencimiento especial: A la fecha de vencimiento aplicable a los sujetos del Régimen de Buenos Contribuyentes que establezca la Sunat."

2. La Única Disposición Complementaria Modificatoria del D. S. 199-2013-EF reordenó los incisos h), i), j), k), l), m), n) y o) en e), f), g), h), i), j), k) y l).

3. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 342-2017-EF establecía: "Artículo 9°-A.-Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 2°. Definiciones. Para efecto del presente subcapítulo se entenderá por:

- a) Agencias y operadores turísticos no domiciliados: A las personas jurídicas no constituidas en el país que carecen de número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- b) Declaración: A la declaración de obligaciones tributarias que comprende la totalidad de la base imponible y del impuesto resultante, que el operador turístico se encuentre obligado a presentar.
- c) Documento de identidad: Al pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú, sea válido para ingresar al país.

- d) Derogado. D. S. 181-2012-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.
 - e) Operador turístico: A la agencia de viajes y turismo incluida como tal en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
 - f) Paquete turístico: Al bien mueble de naturaleza intangible conformado por un conjunto de servicios turísticos, entre los cuales se incluya alguno de los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del decreto, individualizado en una persona natural no domiciliada.
 - g) Persona natural no domiciliada: A aquella residente en el extranjero que tengan una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario, contados por cada ingreso a éste.
 - h) Registro: Al Registro Especial de Operadores Turísticos a que se refiere el numeral 1 del artículo 9°-C.
 - i) Reglamento de Notas de Crédito Negociables: Al Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.
 - j) Restaurante: Al establecimiento que expende comidas y bebidas al público.
 - k) Solicitud: A la solicitud que deberá presentar el operador turístico a efecto de inscribirse en el registro.
- D. S. 029-94-EF.

ART. 9°-B.—**Sustituido. D. S. 342-2017-EF, Art. 3°. Ámbito de aplicación.** Lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del decreto será de aplicación al operador turístico que venda paquetes turísticos a un sujeto no domiciliado, para ser utilizados por personas naturales no domiciliadas en el país.

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 342-2017-EF establecía: "Artículo 9°-B.- Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 2°. Ámbito de aplicación. Lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del decreto será de aplicación al operador turístico que venda un paquete turístico a un sujeto no domiciliado, para ser utilizado por una persona natural no domiciliada. Asimismo, se considerará exportado un paquete turístico en la fecha de su inicio, conforme a la documentación que lo sustente, siempre que haya sido pagado en su totalidad al operador turístico y la persona natural no domiciliada que lo utilice haya ingresado al país antes o durante la duración del paquete."

D. S. 029-94-EF.

ART. 9°-C.—**Sustituido. D. S. 342-2017-EF, Art. 3°. De los servicios comprendidos en el numeral 9 del artículo 33 del decreto que conforman el paquete turístico.** Para efecto de determinar los servicios que están taxativamente comprendidos en el numeral 9 del artículo 33 del decreto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Se considerará el servicio de alimentación prestado en restaurantes y el proporcionado a través de la modalidad de catering, entendiéndose como esta última el suministro de alimentos preparados. No se considerará el servicio de alimentación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33 del decreto.
- b) Se entenderá como traslado al transporte desde el terminal de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa, a que se refiere el numeral 3.63.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, o norma que la sustituya.
- c) Se entenderá como transporte turístico al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, calificado como tal conforme a la legislación especial sobre la materia, según corresponda y cuyo origen y destino sea el mismo punto de embarque.
- d) Se entenderá como espectáculo deportivo de interés nacional a aquel que sea declarado como tal mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
- e) Se entenderá por museo a aquel que cuente con inscripción en el Registro Nacional de Museos Públicos y Privados a que se refiere la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.
- f) Se entenderá por turismo rural comunitario a aquella actividad turística que se desarrolla en el medio rural de manera planificada y sostenible basada en la participación de las poblaciones locales organizadas para brindar servicios turísticos, y que de ser el caso, sea calificada como tal conforme a la regulación especial sobre la materia.
- g) Se entenderá por turismo vivencial a aquella actividad turística que promueve el contacto con culturas vivas, la interacción del poblador local con el viajero, el compartir costumbres, festividades y actividades cotidianas, cualesquiera que fuera, que enfatiza la actividad turística como intercambio cultural y que de ser el caso, sea calificada como tal conforme a la regulación especial sobre la materia.
- h) Se entenderá por turismo de aventura al servicio prestado por agencias de viaje y turismo que cuenten con el certificado de autorización a que se refiere el artículo 6° del Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-Mincetur o norma que la sustituya, para que los turistas realicen actividades para explorar nuevas experiencias en espacios naturales o escenarios al aire libre que implica un cierto grado de riesgo, así como de destreza y esfuerzo físico.
- i) Se entenderá por turismo social a aquella actividad a la que se refiere el artículo 45 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.

NOTAS: 1. El texto del presente artículo antes de su sustitución por el D. S. 181-2012-EF, publicado el 21 de

setiembre del 2012, establecía expresamente: "Artículo 9°-C.- Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 2°. Del registro.

1. Créase el registro a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat, que tendrá carácter constitutivo y en el que deberá inscribirse el operador turístico, de acuerdo a las normas que para tal efecto establezca la Sunat, a fin de gozar del beneficio establecido en el numeral 9 del artículo 33 del decreto.

2. Para solicitar la inscripción en el registro el operador turístico deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Encontrarse incluido como agencia de viajes y turismo en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

b) Que su inscripción en el RUC no esté de baja o no se encuentre con suspensión temporal de actividades.

c) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC.

d) Pertener al Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado por el Decreto Legislativo N° 912.

e) No tener deuda tributaria exigible coactivamente.

f) Durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud:

i. Haber presentado oportunamente sus declaraciones y efectuado el pago de las obligaciones tributarias declaradas y vencidas. Para efecto del presente acápite, se entiende que se ha cumplido oportunamente con presentar la declaración y realizar el pago correspondiente, si éstos se han efectuado de acuerdo a las formas, plazos, condiciones y lugares establecidos por la Sunat.

ii. No haber sido notificado con una resolución que establezca las sanciones de comiso o de cierre temporal o con una resolución de determinación por devolución indebida de saldo a favor del exportador.

iii. No haber sido excluido del registro.

Los operadores turísticos solicitarán su inscripción en el registro en la primera quincena de los meses de mayo y noviembre. La inscripción en el registro operará a partir de la fecha que se señale en el acto administrativo respectivo.

3. Para continuar incluido en el registro, a partir de la fecha en que opere la inscripción, el operador turístico deberá:

a) Mantener las condiciones previstas en los incisos a) y d) del numeral 2 del presente artículo.

b) No tener la condición de domicilio fiscal no habido en el RUC.

c) Ser un contribuyente cuya inscripción en el RUC no esté de baja.

d) Presentar oportunamente la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias.

No se considerará incumplido lo indicado en el presente inciso:

i. Cuando se presente la declaración y, de ser el caso, se cancelen los tributos y multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.

ii. Cuando se otorgue aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general respecto de los tributos y multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.

iii. Cuando se otorgue el aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular, de los tributos de cuenta propia y multas de un solo período o ejercicio, hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales. Para este efecto, podrá acogerse a aplazamiento y/o fraccionamiento la deuda cuyo vencimiento se hubiera producido en el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento.

Para la aplicación del presente inciso, se deberá tener en cuenta que:

i. Se entiende que no se ha cumplido con presentar la declaración y/o realizar el pago correspondiente, si éstos se efectuaron sin considerar las formas, plazos, condiciones y lugares establecidos por Sunat.

ii. Sólo se permite que ocurra una excepción a la causal prevista en el presente inciso, con intervalos de seis (6) meses, contados desde el mes siguiente a aquél en el que se dio la excepción.

e) No tener deuda tributaria exigible coactivamente.

f) No ser notificado con una resolución que establezca las sanciones de comiso o de cierre temporal o con una resolución de determinación por devolución indebida de saldo a favor del exportador.

El incumplimiento de las condiciones señaladas en el presente numeral dará lugar a la exclusión del registro.

La exclusión operará a partir de la fecha que se señale en el acto administrativo respectivo."

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 342-2017-EF establecía: "Artículo 9°-C.- Sustituido. D. S. 181-2012-EF, Art. 1°. Del registro.

1. Créase el registro a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat, que tendrá carácter declarativo y en el que deberá inscribirse el operador turístico, de acuerdo a las normas que para tal efecto establezca la Sunat, a fin de gozar del beneficio establecido en el numeral 9 del artículo 33 del decreto.

2. Para solicitar la inscripción en el registro el operador turístico deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse incluido como agencia de viajes y turismo en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- b) Que su inscripción en el RUC no esté de baja o no se encuentre con suspensión temporal de actividades.
- c) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC.
- d) Que el titular, representante(s) legal(es), socio(s) o gerente(s) del operador turístico no se encuentre(n) dentro de un proceso o no cuente(n) con sentencia condenatoria, por delito tributario.

Para continuar incluido en el registro, a partir de la fecha en que opere la inscripción, el operador turístico deberá mantener las condiciones indicadas en el presente numeral. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la exclusión del registro".

REGISTRO ESPECIAL DE OPERADORES TURÍSTICOS

R. 088-2013/Sunat.

ART 1°.—**Definiciones.** Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución se entenderá por:

- a) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- b) Reglamento: Al Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 029-94-EF y normas modificatorias.
- c) Registro: Al Registro Especial de Operadores Turísticos a cargo de la Sunat, a que se refiere el artículo 9°-C del reglamento.
- d) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat.
- e) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- f) Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- g) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
- h) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99-Sunat y normas modificatorias.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 088-2013/Sunat.

ART. 2°.—**Condiciones para la inscripción.** La inscripción en el registro procederá en el caso que los operadores turísticos cumplan las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 9°-C del reglamento.

R. 088-2013/Sunat.

ART. 3°.—**Proceso de inscripción.** Los operadores turísticos solicitarán su inscripción en el registro de acuerdo al procedimiento establecido en la presente resolución, para lo cual deberán ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL y seleccionar la opción que para tal efecto se prevea.

R. 088-2013/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Inscripción en el registro.** Excepcionalmente, a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 30 de junio del 2013, la solicitud de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 3° se realizará a través de la presentación de un escrito, el mismo que deberá ser presentado en los lugares que se indican a continuación:

- a) Tratándose de principales contribuyentes nacionales: En la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.
- b) De pertenecer al directorio de la Intendencia Lima:
 - b.1) Si son principales contribuyentes: En las dependencias encargadas de recibir sus declaraciones pago o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat, en la provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.

b.2) Si son medianos o pequeños contribuyentes: En los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la Provincia de Lima o la Provincia Constitucional del Callao.

c) De pertenecer al directorio de las intendencias regionales u oficinas zonales: En las dependencias de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por dichas dependencias.

R. 088-2013/Sunat.

ART. 4°.—Validación del cumplimiento de las condiciones. Presentada la solicitud de inscripción en el registro, la Sunat contará con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir de la fecha de presentación de la misma para evaluar el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el numeral 2 del artículo 9°-C del reglamento.

Para que proceda la inscripción el operador turístico deberá cumplir tales condiciones a la fecha en que la Sunat los verifique.

La Sunat comunicará la aprobación o rechazo de la solicitud.

De aprobarse la solicitud, el operador turístico quedará inscrito en el registro a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del acto administrativo que comunica la inscripción.

El contribuyente permanecerá inscrito en el registro hasta que se produzca su exclusión por alguno de los motivos señalados en el artículo 5°.

En caso que la Sunat no se pronuncie en el plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo, se entenderá denegada la solicitud.

R. 088-2013/Sunat.

ART. 5°.—Exclusión del registro. La exclusión operará:

a) A pedido del propio operador turístico quien podrá solicitar su exclusión del registro en cualquier momento, para lo cual deberá ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL y seleccionar la opción que para tal efecto se prevea.

b) De oficio, cuando la Sunat detecte que el operador turístico incumple alguna de las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 9°-C del reglamento.

Los operadores turísticos quedarán excluidos del registro a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del acto administrativo que comunicó su exclusión.

R. 088-2013/Sunat.

ART. 6°.—Efectos de la inscripción y exclusión del registro. La inscripción en el registro habilitará al operador turístico a utilizar el saldo a favor del exportador a partir del período en que se encuentre inscrito y hasta el período en que surta efecto su exclusión.

El saldo a favor del exportador incluirá aquel generado en los períodos en los que el operador turístico no hubiere estado inscrito.

La exclusión del registro origina que el operador turístico deje de usar el saldo a favor del exportador a partir del período siguiente a aquel en que surte efecto dicha exclusión. El impedimento abarca tanto el saldo a favor del exportador generado antes de la exclusión que no hubiese sido utilizado, como aquel que se genere a partir de la exclusión.

La exclusión del operador turístico del registro no afectará su derecho al saldo a favor del exportador de los períodos en que hubiere estado inscrito o excluido, pudiendo utilizar dicho saldo al inscribirse nuevamente en el registro, a partir del período en que quede inscrito conforme a lo señalado en el artículo 4°.

D. S. 029-94-EF.

ART. 9°-D.—Sustituido. D. S. 342-2017-EF, Art. 3°. Del saldo a favor. Las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el decreto y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables serán aplicables a los operadores turísticos a que se refiere el presente subcapítulo.

Sólo se consideraran los servicios que se encuentren gravados con el IGV.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables se considerará el valor de las facturas en las que se consignen los servicios mencionados en el numeral 9 del artículo 33 del decreto que conforman el paquete turístico vendido a los sujetos no domiciliados y que hayan sido emitidas en el período a que corresponde la Declaración - Pago, así como las notas de débito y crédito emitidas en dicho período.

Además de la información señalada en el artículo 8° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, a la comunicación de compensación así como a la solicitud de devolución, se adjuntará la relación detallada de las facturas y de las notas de débito y crédito que sustenten las exportaciones realizadas en el período por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución.

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 342-2017-EF establecía: "Artículo 9°-D.- Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 2°. Del saldo a favor. Las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el Decreto y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables serán aplicables a los operadores turísticos a que se refiere el presente subcapítulo.

De los servicios turísticos que conforman un paquete turístico, sólo se considerará los ingresos que correspondan a los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo y espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela gravados con el Impuesto General a las Ventas, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Se considerará al servicio de alimentación prestado en restaurantes, el cual no incluye al previsto en el numeral 4 del artículo 33 del decreto.

b) Se entenderá como transporte turístico al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, calificado como tal conforme a la legislación especial sobre la materia, según corresponda.

La compensación o la devolución del saldo a favor tendrán como límite el 18% aplicado sobre los ingresos indicados en el párrafo anterior de los paquetes turísticos que se consideren exportados en el período que corresponda al inicio de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9°-B.

D. S. 029-94-EF.

ART. 9°-E.—Sustituido. D. S. 342-2017-EF, Art. 3°. De los comprobantes de pago. Los operadores turísticos emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual sólo deberán consignar los ingresos que correspondan a los servicios taxativamente mencionados en el numeral 9 del artículo 33 del decreto que conformen el paquete turístico, debiendo emitirse otro comprobante de pago por los ingresos que correspondan a los otros servicios que conformen el referido paquete turístico.

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 342-2017-EF establecía: "Artículo 9°-E.- Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 2°. De los comprobantes de pago. Los operadores turísticos emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual sólo se deberá consignar los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del decreto que conformen el paquete turístico, debiendo emitirse de manera independiente el comprobante de pago que corresponda por el resto de servicios que pudieran conformar el referido paquete turístico.

En la factura en que se consignen los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del decreto que conformen el paquete turístico, deberá consignarse la leyenda: "Operación de exportación - Decreto Legislativo N° 1125".

D. S. 029-94-EF.

ART. 9°-F.—Sustituido. D. S. 342-2017-EF, Art. 3°. De la acreditación que los usuarios del paquete turístico son personas naturales no domiciliadas. El operador turístico, cuando la Sunat lo requiera, debe sustentar que los usuarios de los servicios que conforman el paquete turístico son personas naturales no domiciliadas.

Tratándose de paquetes turísticos vendidos a agencias u operadores turísticos no domiciliados, el operador turístico requerirá que estos le proporcionen información que permita identificar a las referidas personas.

Si el (los) usuario(s) del (de los) servicio(s) ingresa(n) al país dentro de la vigencia del paquete, el operador turístico debe contar con la copia del documento de identidad de la(s) persona(s) que utiliza(n) el paquete turístico y la fecha de su último ingreso al país.

Tratándose de paquetes turísticos vendidos a personas naturales no domiciliadas, y el (los) usuario(s) del (de los) servicio(s) ingresa(n) al país dentro de la vigencia del paquete, el operador turístico deberá contar con la documentación a que se refiere el párrafo precedente.

En el caso que la copia del documento de identidad no permita sustentar la última fecha de ingreso al país, el operador turístico podrá presentar copia de la TAM que sustente dicho último ingreso. Si la TAM es virtual la Sunat verificará la fecha del último ingreso al país de los usuarios de los servicios que conformen el paquete turístico a través de la opción consultas en línea de la TAM Virtual en la página web de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).

NOTAS: 1. El texto del tercer párrafo del presente artículo antes de su sustitución por el D. S. 181-2012-EF, publicado el 21 de setiembre del 2012, establecía expresamente: "Para efectos de la devolución del saldo a favor del exportador la Sunat solicitará a las entidades pertinentes la información que considere necesaria para el control y fiscalización al amparo de las facultades del artículo 96 del Código Tributario. El plazo para resolver la solicitud de devolución presentada será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables ni lo señalado en el inciso d) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 105-2003-EF y normas modificatorias."

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 342-2017-EF establecía: "Artículo 9°-F.- Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 2°. De la acreditación de la operación de exportación. A fin de sustentar la operación de exportación a la que se refiere el numeral 9 del artículo 33 del decreto, el operador turístico deberá presentar a la Sunat copia del documento de identidad, incluyendo la(s) foja(s) correspondiente(s), que permita(n) acreditar:

a) La identificación de la persona natural no domiciliada que utiliza el paquete turístico.

b) La fecha del último ingreso al país. En el caso que la copia del documento de identidad no permita sustentar lo establecido en el inciso b), el operador turístico podrá presentar copia de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) a que hace referencia la Resolución Ministerial N° 0226-2002-IN-1601 que sustente el último ingreso al país de la persona natural no domiciliada.

Sustituido. D. S. 181-2012-EF, Art. 1°. Para efectos de la devolución del saldo a favor del exportador la Sunat solicitará a las entidades pertinentes la información que considere necesaria para el control y fiscalización al amparo de las facultades del artículo 96 del Código Tributario. El plazo para resolver la solicitud de devolución presentada será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Incorporado. D. S. 181-2012-EF, Art. 2°. Adicionalmente, a efecto que proceda la devolución del saldo a favor del exportador, la Sunat verificará que el operador turístico cumpla con las siguientes condiciones a la fecha de presentación de la solicitud:

a) No tener deuda tributaria exigible coactivamente.

b) Haber presentado sus declaraciones de las obligaciones tributarias de los últimos seis (06) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Incorporado. D. S. 181-2012-EF, Art. 2°. El operador turístico también deberá cumplir las condiciones señaladas en el párrafo precedente para efecto de la compensación del saldo a favor del exportador, debiendo verificar el cumplimiento de las mismas a la fecha en que presente la declaración en que se comunica la compensación".

D. S. 181-2012-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Del Impuesto General a las Ventas por adquisiciones realizadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto supremo.** El Impuesto General a las Ventas consignado en los comprobantes de pago emitidos por adquisiciones de bienes, prestación de servicios y contratos de construcción efectuados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo por los operadores turísticos constituye crédito fiscal o costo o gasto, según corresponda.

En caso el referido crédito fiscal sea mayor al impuesto bruto generado hasta el período agosto de 2012, el exceso se arrastrará como saldo a favor a los períodos siguientes conforme a lo señalado en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, aplicándose contra el impuesto bruto con anterioridad a la aplicación del saldo a favor del exportador.

D. S. 029-94-EF.

ART. 9°-G.—**Sustituido. D. S. 342-2017-EF, Art. 3°.** De la falta de acreditación respecto a que los usuarios del paquete turístico son personas naturales no domiciliadas. De no cumplirse con la acreditación señalada en el artículo anterior, el saldo a favor del exportador se considera indebido. En consecuencia:

a) De haber sido aplicado o compensado por el operador turístico, este deberá rectificar la declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda.

b) De haber sido devuelto la Sunat emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 342-2017-EF establecía: "Artículo 9°-G.- Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 2°. Del período de permanencia. Los operadores turísticos deberán considerar como exportación el paquete turístico en cuanto a los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del decreto, siempre que estos sean brindados a personas naturales no domiciliadas en un lapso máximo de sesenta (60) días calendario por cada ingreso al país.

Si dichos servicios se prestan vencido el plazo antes mencionado no se considerarán comprendidos en el artículo 9°-D.

Para efecto de verificar el período de permanencia en el país por cada ingreso de las personas naturales no domiciliadas y la veracidad de la información proporcionada por los operadores turísticos, la Sunat, al amparo de las facultades del artículo 96 del Código Tributario, solicitará a las entidades pertinentes la información que considere necesaria".

D. S. 029-94-EF.

ART. 9°-H.—**Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 2°. De la sanción.** Los operadores turísticos que gocen indebidamente del beneficio establecido en el numeral 9 del artículo 33 del decreto, deberán restituir el impuesto sin perjuicio de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.

D. S. 029-94-EF.

ART. 9°-I.—**Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 2°. Normas complementarias.** Mediante resolución de Superintendencia, la Sunat establecerá las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente sub capítulo.

SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR PARA LOS OPERADORES TURÍSTICOS

R. 088-2013/Sunat.

ART. 7°.—**Derogado. R. 2010-2013/Sunat. Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.**

R. 088-2013/Sunat.

ART. 8º.—**Presentación de las copias de los documentos de identidad.** La presentación de las copias de los documentos de identidad de las personas naturales no domiciliadas en el país que utilizan un paquete turístico, incluyendo la(s) foja(s) correspondientes que permitan acreditar su identificación y la fecha del último ingreso al país a que se refiere el artículo 9º-F del reglamento, se realizará únicamente a requerimiento de la Sunat.

R. 088-2013/Sunat.

ART. 9º.—**Compensación y/o devolución del saldo a favor del exportador.** El incumplimiento de las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 9º-F del reglamento en la fecha de presentación de:

- a) La comunicación de compensación, dará lugar a que ésta no surta efectos.
- b) La solicitud de devolución, dará lugar a que ésta sea denegada.

En ambos casos, quedará a salvo el derecho del operador turístico para presentar una nueva comunicación y/o solicitud, según corresponda.

R. 088-2013/Sunat.

ART. 10.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

R. 088-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Presentación de documentación.** Hasta el 30 de junio del 2013:

1. Las solicitudes de devolución a que se refiere el artículo 7° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, formuladas al amparo del numeral 9 del artículo 33 de la ley, se presentarán a través del Formulario 4949.

2. Los operadores turísticos cumplirán con la obligación establecida en el artículo 8° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, respecto de las adquisiciones correspondientes a los períodos de setiembre del 2012 a mayo del 2013, mediante la presentación de un archivo en formato excel cuya estructura estará a disposición en el portal de la Sunat, el cual deberá estar contenido en un medio magnético, quedando exceptuados de lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/Sunat.

3. Conjuntamente con la comunicación de compensación y/o presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor del exportador, se presentará la RT correspondiente al período respecto del cual se comunica la compensación y/o solicita la devolución.

D. S. 130-2005-EF.

Primera Disposición Final.—**Precisiones.** Para efecto del Impuesto General a las Ventas precisase que: (...)

c) Desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 842 los bienes sólo se considerarán como exportados a los Céticos cuando se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.

(...).

VENTA EN ESTABLECIMIENTOS DE LA ZONA INTERNACIONAL DE AEROPUERTOS

D. S. 010-98-EF.

ART. 1°.—Precisase que la venta de bienes que se realiza en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República constituyen operaciones de exportación para efectos del Impuesto General a las Ventas.

D. S. 010-98-EF.

ART. 2°.—Para solicitar la devolución del saldo a favor del exportador, los conductores de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, con excepción del requisito establecido en el literal b) del artículo 8° del mismo, el que se entenderá cumplido con la presentación de una relación detallada de los comprobantes de pago que correspondan a las ventas efectuadas.

COMENTARIO.—Mediante D. S. 047-2003-EF, publicado el 03 de abril del 2003, se precisó que no estaban afectas al IGV la venta de bienes, ni la prestación de servicios de expendio de comidas y/o bebidas, prestados a quienes tengan la calidad de pasajeros, en los locales autorizados y ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República. Sin embargo, esta disposición fue dejada sin efecto mediante el D. S. 167-2003-EF.

VENTA DE BIENES A EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y/O PASAJEROS

Ley 28462.

ART. 3°.—**Saldo a favor.** En aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, sólo otorga saldo a favor el Impuesto General a las Ventas correspondiente a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Ley 28462.

ART. 5°.—**Del régimen aduanero de exportación.** Será de aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 33 de la Ley del IGV e ISC incorporado por el artículo 2° de esta ley, el régimen aduanero de exportación a que se refiere la Ley General de Aduanas.

Ley 28462.

Primera Disposición Complementaria.—**Extinción de la deuda tributaria.** Declárase con carácter excepcional extinguida la deuda tributaria que por concepto del Impuesto General a las Ventas o del Impuesto Selectivo al Consumo se hubiere generado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley por la venta destinada a las empresas aéreas o navieras que presten servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros, de los bienes destinados para el uso y consumo a bordo de los medios de transporte, así como los bienes necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes, así como la generada por la aplicación de los regímenes aduaneros por dicha operación.

Asimismo, no será exigible la devolución y/o pago de los montos que por concepto del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas hubiera sido compensado o devuelto con anterioridad a la presente ley; así como por la aplicación de regímenes aduaneros devolutivos.

A los casos antes señalados no les será de aplicación los intereses y multas que pudieran corresponder.

En el caso de haberse presentado a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley medios impugnatorios en la vía administrativa o demanda en la vía judicial el contribuyente deberá desistirse de los mismos.

Ley 28462.

Segunda Disposición Complementaria.—**Suspensión de cobranzas por parte de la Sunat.** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) dará por concluida la cobranza de los adeudos pendientes de pagos a que se refiere la disposición anterior.

Ley 28462.

Tercera Disposición Complementaria.—**Devolución de pagos realizados.** En ningún caso lo dispuesto en la presente ley dará derecho a devolución de los pagos que se hubiesen efectuado ante la Sunat.

D. S. 007-2005-EF.

ART. 1º.—Apruébase la relación de bienes a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 28462 - Ley de Fortalecimiento del Servicio de Transporte Internacional de Carga y/o Pasajeros en los Sectores Marítimo y Aéreo, según anexo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

ANEXO

D. S. 007-2005-EF.

Lista de bienes, cuya venta a las empresas de transporte internacional de carga y/o pasajeros se considera como una operación de exportación, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley N° 28462

01	Productos alimenticios, bebidas y tabaco para consumo de pasajeros y/o tripulación
02	Medicamentos, equipos e instrumental médico para consumo y uso de pasajeros y/o tripulación.
03	Prendas de vestir, calzado y útiles de tocador y aseo para uso de pasajeros y/o tripulación.
04	Utensilios de comedor y cocina.
05	Equipos de comunicación y telecomunicación.
06	Equipos de rastreo y sus repuestos.
07	Combustible y lubricantes.
08	Equipos, piezas, partes y repuestos para el funcionamiento y mantenimiento de las naves y/o aeronaves.
09	Equipos, piezas y material informático.
10	Equipos y materiales de seguridad
11	Documentos y publicaciones diversas, artículos de escritorio y de equipos.
12	Insumos y artículos diversos para el funcionamiento y mantenimiento de los equipos de las naves y/o aeronaves.

D. S. 046-2005-EF.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efecto del presente decreto supremo se entenderá por:

- a) Ley: Ley N° 28462 - Ley de fortalecimiento del servicio de transporte internacional de carga y/o pasajeros en los sectores marítimo y aéreo.
- b) Extinción: Extinción de la deuda tributaria a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462.
- c) Ley del IGV e ISC: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- d) Sunat: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- e) Código Tributario: Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- f) Regímenes aduaneros: reposición de mercancías en franquicia y admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- g) Regímenes aduaneros devolutivos: procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios.
- h) **Sustituido. D. S. 110-2005-EF, Art. 1º.** IGV: Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
- i) ISC: Impuesto Selectivo al Consumo.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entenderá que corresponde al presente decreto supremo. Asimismo, cuando se señale un inciso o numeral sin precisar el artículo al que pertenece se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

D. S. 046-2005-EF.

ART. 2º.—**Determinación del IGV en períodos anteriores a la vigencia de la ley.**

2.1. Para efecto de la determinación del IGV en períodos anteriores a la vigencia de la ley, los contribuyentes que hubieran efectuado las ventas a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria de la ley, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) Las mencionadas ventas constituyen operaciones gravadas con el IGV.

b) El IGV correspondiente a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que hubieran efectuado estos contribuyentes en períodos anteriores a la entrada en vigencia de la ley, se aplicará contra el impuesto bruto que se hubiere generado por las operaciones gravadas realizadas en dichos períodos, incluyendo las ventas a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria de la ley, conforme a lo dispuesto en la Ley del IGV e ISC y normas reglamentarias.

2.2. Si como consecuencia de la aplicación señalada en el inciso b) del numeral anterior resulta:

a) **Sustituido. D. S. 110-2005-EF, Art. 2°.** Impuesto a pagar, al mismo se le imputarán, de ser el caso, los pagos que se hubieran efectuado hasta la entrada en vigencia de la ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Tributario, resultando un monto impago subsistente.

La deuda tributaria materia de extinción, en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la ley, estará constituida por el menor monto que se determine comparando:

i. El íntegro del monto impago subsistente; con,

ii. El monto que resulte de la diferencia entre:

- El impuesto a pagar determinado conforme al numeral 2.1; y,

- El impuesto a pagar que hubiera correspondido al considerar las ventas a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria de la ley como si se trataran de exportaciones. De no existir impuesto a pagar se considerará cero (0) para efectos de calcular la diferencia.

Tratándose de períodos en los que se efectuó una fiscalización, la determinación del monto materia de extinción de acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, será calculada considerando los importes determinados por la administración tributaria en dicha intervención, o como resultado de un recurso de reclamación o en cumplimiento de una resolución del tribunal fiscal.

b) Un monto a favor del contribuyente, el mismo se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 35 de la Ley del IGV e ISC, normas reglamentarias y complementarias, según corresponda.

2.3. Lo dispuesto en el presente artículo no implica la obligación por parte del contribuyente de rectificar las declaraciones que correspondan a las operaciones gravadas a que se refiere la primera disposición complementaria de la ley.

D. S. 046-2005-EF.

ART. 3°.—Extinción de la deuda. A efecto de identificar las deudas tributarias materia de extinción, los deudores tributarios deberán:

3.1. Presentar un escrito ante la Sunat en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente decreto supremo, comunicando la extinción de la deuda.

Dicho escrito se presentará ante la Sunat, incluso respecto de aquellas resoluciones u órdenes de pago que se encuentren impugnadas ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial.

3.2. Detallar en el documento señalado en el numeral anterior:

a) Tratándose de deudas contenidas en resoluciones u órdenes de pago notificadas, los números de tales resoluciones u órdenes de pago indicando el monto del tributo insoluto consignado en cada una de ellas y el monto del tributo insoluto que se extingue; así como el número de la resolución en caso de encontrarse acogido a un aplazamiento y/o fraccionamiento o, en su defecto, el del formulario de acogimiento al mismo.

b) Tratándose de deudas declaradas no notificadas, los tributos, períodos y montos de tributo insoluto que se extingue; así como el número de la resolución en caso de encontrarse acogido a un aplazamiento y/o fraccionamiento o, en su defecto, el del formulario de acogimiento al mismo.

c) El monto a favor del contribuyente determinado al período enero del 2005, el cual será calculado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2°.

d) Tratándose de los regímenes aduaneros y regímenes aduaneros devolutivos:

i. Admisión temporal para perfeccionamiento activo, número de la Declaración Única de Aduanas de admisión temporal.

ii. Reposición de mercancías en franquicia, número del certificado de reposición.

iii. Procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios, número de la solicitud de restitución.

3.3. En el caso de haberse presentado, a la fecha de la entrada en vigencia de la ley, medios impugnatorios en la vía administrativa o demanda en la vía judicial respecto de resoluciones u órdenes de pago que contengan deuda tributaria por IGV y/o ISC generada por las operaciones a las que hace referencia la Primera Disposición Complementaria de la ley, el contribuyente deberá desistirse de la impugnación de dicha deuda a efecto que proceda su extinción.

A tal efecto, deberá adjuntar al escrito señalado en el numeral 3.1 copia de desistimiento presentado ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente, salvo en el caso de recursos de reclamación.

NOTA: Conforme al Art. 4° del D. S. 110-2005-EF, el escrito mencionado en el numeral 3.1 de este artículo podía presentarse hasta el 31 de octubre del 2005.

D. S. 046-2005-EF.

ART. 4°.—Quiebre o modificación de valores.

4.1. Previa verificación o fiscalización, la Sunat procederá, de corresponder, al quiebre o modificación de las resoluciones u órdenes de pago detalladas en el escrito presentado conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3°.

4.2. En caso que las resoluciones u órdenes de pago se encuentren acogidas a aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter particular o regulados por normas especiales, adicionalmente se dejará sin efecto o se modificará la resolución que concedió el aplazamiento y/o fraccionamiento.

4.3. La modificación o quiebre de resoluciones u órdenes de pago que realice la Sunat deberá ser notificada al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

4.4. El quiebre o modificación que se efectúe no dará lugar a la devolución de los pagos que el contribuyente hubiera efectuado, de conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la ley.

D. S. 046-2005-EF.

ART. 4°-A.—Incorporado. D. S. 110-2005-EF, Art. 3°. Facultad de fiscalización de la Sunat. Respecto de las deudas tributarias materia de extinción que no se encuentren contenidas en resoluciones u órdenes de pago notificadas, se deja a salvo la facultad de la Sunat de realizar una posterior verificación o fiscalización respecto de la correcta determinación de la deuda condonada, en cuyo caso será de aplicación el procedimiento establecido en el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2°.

D. S. 046-2005-EF.

ART. 5°.—Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. Con la presentación del escrito al que hace referencia el artículo 3°, la Sunat suspenderá temporalmente la adopción de nuevas medidas cautelares así como la ejecución de las ya existentes respecto de la deuda contenida en las resoluciones u órdenes de pago cuya extinción se solicita. A solicitud del deudor tributario, se podrá variar las medidas cautelares adoptadas hasta que se efectuó el quiebre o modificación respectivo.

En caso que se presente el escrito a que se hace referencia en el artículo 3°, de forma tal que no permita a la Sunat determinar la deuda tributaria materia de extinción o que ésta establezca que las operaciones que generan el quiebre o modificación de la deuda no se encuentran en los alcances de la extinción, se proseguirá con las acciones de cobranza.

Una vez realizado el quiebre de las resoluciones u órdenes de pago y no existiendo otras deudas exigibles en el procedimiento de cobranza coactiva, se dará por concluido dicho procedimiento, levantándose las medidas de embargo respectivas.

D. S. 046-2005-EF.

ART. 6°.—Costas y gastos. El quiebre de resoluciones u órdenes de pago efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 4° extinguirá las costas y gastos incurridos en los procedimientos de cobranza coactiva que contengan deuda originada exclusivamente por las operaciones señaladas en la Primera Disposición Complementaria de la ley realizadas antes de la entrada en vigencia de la ley.

D. S. 046-2005-EF.

ART. 7°.—Apelaciones y demandas contencioso administrativas. Tratándose de apelaciones y demandas contencioso administrativas en trámite, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial, a solicitud de la Sunat, devolverá los actuados que correspondan a esta última entidad.

Sólo en el caso que la demanda contencioso administrativa hubiera sido interpuesta por el contribuyente, será necesaria la presentación del desistimiento.

D. S. 046-2005-EF.

ART. 8°.—Normas complementarias. La Sunat mediante resolución de Superintendencia podrá dictar las normas complementarias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del presente decreto supremo.

POSIBILIDAD DE USAR EL IGV COMO CRÉDITO CONTRA OTROS TRIBUTOS

Ley 28625.

ART. 1°.—Aplicación del crédito fiscal. El Impuesto General a las Ventas pagado por las adquisiciones exclusivamente destinadas a operaciones a que se refiere la primera disposición complementaria de la Ley N° 28462 que el contribuyente no haya deducido del impuesto bruto como crédito fiscal generado por dichas operaciones o no haya sido objeto de recuperación por otro mecanismo podrá ser aplicado sólo al pago de la deuda tributaria correspondiente a tributos que sean ingresos del tesoro público y respecto de los cuales el sujeto tenga la condición de contribuyente.

NOTA: Conforme al artículo 2° de la Ley 28625 esta norma entró en vigencia el 19 de noviembre del 2005.

D. S. 099-2006-EF.

ART. 1°.—Objeto. El presente dispositivo legal tiene por objeto establecer las normas reglamentarias para la aplicación del beneficio dispuesto por la Ley N° 28625.

D. S. 099-2006-EF.

ART. 2°.—**Definiciones.** Para efecto del presente decreto supremo se entenderá por:

- a) Ley N° 28625: Ley de Procedimiento Complementario de Extinción de la Deuda Tributaria de la Ley N° 28462.
- b) Ley N° 28462: Ley de Fortalecimiento del Servicio de Transporte Internacional de Carga y/o Pasajeros en los Sectores Marítimo y Aéreo.
- c) Beneficiarios: Aquellos contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28462 hubieran efectuado las operaciones a que se refiere la primera disposición complementaria de la Ley N° 28462, y siempre que no hayan trasladado al adquirente el IGV correspondiente por dichas ventas.
- d) Operaciones a que se refiere la primera disposición complementaria de la Ley N° 28462: La venta realizada a las empresas aéreas o navieras que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros de los bienes destinados para el uso y consumo a bordo de los medios de transporte, así como los bienes necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.
- e) IGV: Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
- f) Sunat: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

D. S. 099-2006-EF.

ART. 3°.—**Del beneficio.**

3.1. El beneficio a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 28625 consiste en la compensación de un crédito equivalente al IGV pagado por las adquisiciones exclusivamente destinadas a operaciones a que se refiere la primera disposición complementaria de la Ley N° 28462 que no haya sido deducido por los beneficiarios del impuesto bruto como crédito fiscal o que no haya sido objeto de recuperación por otro mecanismo.

3.2. La compensación procederá respecto a la deuda tributaria correspondiente a tributos que sean ingresos del tesoro público, incluido los derechos arancelarios, y respecto de los cuales el beneficiario tenga la condición de contribuyente.

D. S. 099-2006-EF.

ART. 4°.—**Determinación del crédito para compensar - Ley N° 28625.** A efectos de determinar el monto para compensar a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 28625, los beneficiarios deberán seguir el procedimiento siguiente:

- a) Determinar el IGV que hubiera correspondido en períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 28462 de considerar las operaciones a que se refiere la primera disposición complementaria de la Ley N° 28462 como si se trataran de exportaciones.

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las normas que regulan el IGV - Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

- b) Si como consecuencia de lo señalado en a) resultase un monto a favor del beneficiario, a éste se le deducirán las compensaciones y devoluciones efectuadas hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 28462; así como el importe del saldo a favor del contribuyente a que se refiere el inciso b) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 046-2005-EF y modificatorias.

El monto obtenido luego de la deducción antes indicada, se denominará crédito para compensar - Ley N° 28625.

D. S. 099-2006-EF.

ART. 5°.—**De la compensación.** La compensación se efectuará de manera automática, para tal efecto el beneficiario, de manera previa, deberá presentar a la Sunat, en la oportunidad, forma y condiciones que ésta establezca, una declaración jurada determinativa virtual en la cual consignará:

- a) Número de RUC del beneficiario.
- b) Nombre o razón social del beneficiario.
- c) Crédito para compensar - Ley N° 28625.
- d) Otros que establezca la Sunat.

D. S. 099-2006-EF.

ART. 6°.—**De la aplicación del crédito para compensar.**

6.1. Para efecto de la compensación el beneficiario utilizará el formulario virtual de compensación automática, el cual contendrá la siguiente información mínima:

- a. Número de RUC del beneficiario.
- b. Nombre o razón social del beneficiario.

c. Concepto a compensar: Deuda por tributos internos o por tributos que gravan la importación.

d. Datos de la deuda a compensar: Código del tributo, descripción, período y monto a compensar o Declaración Única de Aduanas (DUA).

6.2. **Sustituido. D. S. 004-2007-EF, Art. 1°.** Tratándose de los tributos que gravan la importación, el tipo de cambio a utilizar para aplicar la compensación será el tipo de cambio venta vigente a la fecha de la compensación.

6.3. La compensación se realizará en la fecha en que el contribuyente presente su formulario virtual de compensación automática.

6.4. La Sunat mediante resolución de Superintendencia aprobará el formulario virtual de compensación automática.

D. S. 099-2006-EF.

ART. 7°.—Del control del crédito para compensar Ley N° 28625.

7.1. Con la información consignada en la declaración jurada determinativa virtual, la Sunat implementará para cada beneficiario una cuenta de crédito para compensar - Ley N° 28625, en la cual consignará el monto declarado por el contribuyente. A dicha cuenta se cargarán los montos compensados declarados en el formulario virtual de compensación automática.

7.2. El ajuste de la cuenta de crédito para compensar - Ley N° 28625 se efectuará de manera automática. De no existir saldo disponible la Sunat rechazará el formulario virtual de compensación automática.

D. S. 099-2006-EF.

ART. 8°.—Compensaciones indebidas. La Sunat podrá realizar una posterior verificación o fiscalización de este beneficio. En caso se determine compensaciones indebidas, le será de aplicación lo dispuesto por el Código Tributario, inclusive lo referido a la aplicación de sanciones.

D. S. 099-2006-EF.

ART. 9°.—Facultad normativa de la Sunat. La Sunat mediante resolución de Superintendencia podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente decreto supremo.

Incorporado. D. S. 004-2007-EF, Art. 2°. Asimismo, la Sunat podrá aprobar formularios físicos para presentar la declaración jurada determinativa y para efectuar la compensación automática a que se refieren los artículos 5° y 6° de Decreto Supremo N° 099-2006-EF.

D. S. 099-2006-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Los beneficiarios que hubieran iniciado con anterioridad a la vigencia del presente decreto supremo algún trámite vinculado al beneficio establecido por el artículo 1° de la Ley N° 28625 deberán adecuar el mismo a lo dispuesto por este dispositivo.

R. 051-2007/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

a) DUA: A la Declaración Única de Aduanas.

b) DSI: A la Declaración Simplificada de Importación.

c) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, el cual permite que se realicen operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

d) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

e) Tributos aduaneros: A los tributos administrados por la Sunat, que gravan la importación de mercancías, y que son ingresos del tesoro público, tales como los derechos arancelarios, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo.

f) Tributos internos: a los tributos administrados por la Sunat, distintos a aquellos que gravan la importación de mercancías, y que son ingresos del tesoro público, tales como el Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo, el Impuesto Temporal a los Activos Netos, el Impuesto a las Transacciones Financieras y el Nuevo Régimen Único Simplificado.

Cuando se haga referencia a un artículo sin indicar la norma a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se mencione un numeral o inciso sin señalar el artículo o numeral al que pertenece, se entenderá referido al artículo o numeral en el que se encuentre, respectivamente.

R. 051-2007/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación de formularios.

2.1. Apruébanse los siguientes formularios:

a) Formulario Virtual N° 1650 - Declaración Jurada Determinativa del Crédito para Compensar - Ley N° 28625.

b) Formulario Virtual N° 1651 - Formulario de Compensación Automática - Ley N° 28625.

2.2. Los mencionados formularios virtuales:

a) Estarán a disposición de los beneficiarios en Sunat Virtual, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

b) Deberán ser presentados a través de Sunat Operaciones en Línea, para lo cual los beneficiarios deberán contar previamente con el código de usuario y la clave de acceso a dicho sistema.

R. 051-2007/Sunat.

ART. 3°.—Formulario Virtual N° 1650.

3.1. El Formulario Virtual N° 1650 deberá presentarse con anterioridad a la presentación del primer Formulario Virtual N° 1651.

3.2. En Sunat Operaciones en Línea sólo se admitirá la presentación de un Formulario Virtual N° 1650. Para rectificar el monto declarado en el Formulario Virtual N° 1650 el beneficiario deberá presentar un escrito a través de la mesa de partes de la dependencia a la cual pertenezca.

En el referido escrito deberá constar la firma del beneficiario o la de su representante legal acreditado en el Registro Único de Contribuyentes, indicando el número de orden del Formulario Virtual N° 1650 que se rectifica, así como el monto de crédito rectificado para compensar.

3.3. El monto declarado en el Formulario Virtual N° 1650 se abonará a una cuenta denominada "Cuenta del crédito para compensar - Ley N° 28625", de la cual se deducirán los montos compensados a través del Formulario Virtual N° 1651.

R. 051-2007/Sunat.

ART. 4°.—Formulario Virtual N° 1651.

4.1. El Formulario Virtual N° 1651 contendrá los siguientes conceptos:

a) Crédito para compensar - Ley N° 28625 - Contra tributos internos.

b) Crédito para compensar - Ley N° 28625 - Contra tributos aduaneros.

El beneficiario presentará un formulario por cada concepto.

4.2. Cuando se compense la deuda tributaria correspondiente a tributos internos, se deberá presentar el Formulario Virtual N° 1651 indicando como concepto: "Crédito para compensar - Ley N° 28625 - Contra tributos internos" y se consignará el detalle de la deuda a compensar.

Tratándose de deuda autoliquidada por el beneficiario, deberá consignar:

a) Código de tributo.

b) Período tributario.

c) Importe a compensar, el cual incluye intereses moratorios de ser el caso.

Tratándose de deuda contenida en órdenes de pago o resoluciones, deberá indicar:

a) Número de tales documentos.

b) Importe a compensar, el cual incluye intereses moratorios de ser el caso.

4.3. Cuando se compense deuda tributaria correspondiente a tributos aduaneros, se deberá presentar el Formulario Virtual N° 1651 indicando como concepto: "Crédito para Compensar - Ley N° 28625 - Contra tributos aduaneros" y adicionalmente se deberá consignar:

a) Los datos del documento que contiene la deuda a compensar:

a.1) Tipo de documento a compensar: DUA de Importación Definitiva, DUA de Reimportación, DSI, o Liquidación de Cobranza.

a.2) Fecha de numeración de la DUA o DSI.

a.3) Número del documento a compensar.

a.4) Año de emisión del documento a compensar.

a.5) Aduana en la cual se numeró la DUA o DSI.

b) Moneda. En caso que la deuda esté consignada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica indicar el tipo de cambio venta vigente a la fecha de la compensación.

c) Importe del tributo a compensar, incluyendo los intereses moratorios de ser el caso.

d) Intereses compensatorios a compensar de ser el caso.

4.4. Cuando el crédito materia de compensación se aplique contra deuda correspondiente al Impuesto General a las Ventas, tanto en el caso de tributos internos como en el de tributos aduaneros, no se deberá

incluir al Impuesto de Promoción Municipal, el cual no es materia del beneficio de compensación de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28625.

R. 051-2007/Sunat.

ART. 5°.—Constancia de presentación en Sunat Operaciones en Línea. En caso no exista los motivos de rechazo previstos en el artículo 6°, Sunat Operaciones en Línea generará, de manera automática, la Constancia de Presentación del Formulario Virtual N° 1650 ó 1651, según sea el caso, la que podrá ser impresa y en la cual constará el número de orden del formulario.

R. 051-2007/Sunat.

ART. 6°.—Motivos de rechazo de los formularios virtuales en Sunat Operaciones en Línea. Sunat Operaciones en Línea, rechazará:

- a) El Formulario Virtual N° 1650, cuando exista registrado previamente otro Formulario Virtual N° 1650 a través de dicho medio.
- b) El Formulario Virtual N° 1651, de detectarse que el contribuyente no ha cumplido con presentar el Formulario Virtual N° 1650.

R. 051-2007/Sunat.

ART. 7°.—Reglas que se tendrán en cuenta respecto de la compensación automática.

7.1. La deuda tributaria a compensar se actualizará hasta la fecha de presentación del Formulario Virtual N° 1651.

La compensación se entenderá realizada en la fecha de presentación del Formulario Virtual N° 1651, siempre que no se incurra en alguna de las situaciones previstas en los numerales 7.2 y 7.3 que determine que ésta no surta efectos.

7.2. La Sunat notificará al beneficiario, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del Formulario Virtual N° 1651, cuando:

- a) La compensación automática no surta efectos al no existir saldo disponible en la "Cuenta de Crédito para Compensar - Ley N° 28625".
- b) La compensación automática opere en forma parcial, lo cual se daría en caso el saldo disponible en la "Cuenta de Crédito para Compensar - Ley N° 28625" sea menor al monto de la deuda tributaria a compensar.

En tal caso, la imputación se efectuará de conformidad con el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

c) La compensación automática surta efectos por el monto que consta en los registros de la Sunat, en caso el monto de la deuda tributaria a compensar consignado en el Formulario Virtual N° 1651 sea mayor al monto adeudado que figura en dichos registros. En tal caso, la compensación no surtirá efectos respecto de la diferencia que no se encuentra registrada en los registros de la administración tributaria.

7.3. La compensación automática no surtirá efectos cuando el Formulario Virtual N° 1651 contenga la siguiente información:

a) En el caso del concepto "Crédito para Compensar - Ley N° 28625 - Contra tributos internos":

- a.1) Código de tributo inexistente.
- a.2) Código de tributo no pertenece al Tesoro Público.
- a.3) Período tributario errado.
- a.4) Número inexistente de orden de pago o resolución, o no corresponde al beneficiario.
- a.5) Deuda tributaria no se encuentre pendiente de pago.

b) En el caso del concepto "Crédito para Compensar - Ley N° 28625 - Contra tributos aduaneros":

- b.1) Eligió en forma incorrecta el tipo de documento a compensar: DUA de Importación Definitiva, DUA de Reimportación, DSI, o Liquidación de Cobranza.
- b.2) Error en la fecha de numeración de la DUA o DSI.
- b.3) Error en el número y año del documento a compensar.
- b.4) Error en la consignación de la Aduana en la cual se numeró la DUA o DSI.
- b.5) Error en tipo de moneda.
- b.6) DUA, DSI o Liquidación de Cobranza que no se encuentre pendiente de pago respecto de los tributos materia del beneficio.

En caso de error en el tipo de cambio, la Sunat lo subsanará de oficio.

Cuando el Formulario Virtual N° 1651 contenga más de una deuda tributaria a compensar, la compensación sólo surtirá efectos respecto de aquéllas que no se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en los incisos a) y b).

La Sunat notificará al beneficiario en caso la compensación automática no surta efectos de acuerdo a lo señalado en el presente numeral, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del Formulario Virtual N° 1651, sin perjuicio de que se pueda presentar un nuevo formulario con la información correcta.

R. 051-2007/Sunat.

Única Disposición Complementaria y Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación.

NOTA: la R. 051-2007/Sunat, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de marzo del 2007.

R. 051-2007/Sunat.

Primera Disposición Complementaria y Transitoria.—**Trámites vinculados al beneficio establecido por la Ley N° 28625 iniciados a la fecha de publicación de la presente norma.** A fin de que se reconozcan efectos a los trámites vinculados al beneficio establecido por la Ley N° 28625, iniciados a la fecha de publicación de la presente norma, los contribuyentes presentarán los formularios virtuales N°s. 1650 y 1651, según las reglas establecidas en esta resolución y en el Decreto Supremo N° 099-2006-EF, a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles computados a partir de la vigencia de la presente resolución.

En caso el beneficiario presente los formularios virtuales a que se refiere el párrafo anterior en el plazo establecido, la compensación surtirá efectos en la fecha de inicio del trámite vinculado al beneficio establecido por la Ley N° 28625 que comprenda la deuda tributaria a compensar, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la presente resolución y en el Decreto Supremo N° 099-2006-EF. Si a la fecha de inicio del referido trámite la deuda tributaria a compensar aún no hubiera vencido, la compensación surtirá efectos en la fecha de vencimiento de pago que corresponda al tributo.

Si el beneficiario no cumple con presentar los mencionados formularios virtuales, a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles computados a partir de la vigencia de la presente resolución, se considerará que la compensación no surtió efectos.

R. 051-2007/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.—**Tipo de cambio a utilizar en el caso de compensaciones vinculadas a tributos aduaneros.** Hasta el 25 de enero del 2007, el tipo de cambio para aplicar la compensación, tratándose de tributos aduaneros, será el tipo de cambio venta vigente a la fecha de numeración de la DUA o DSI. Con posterioridad a dicha fecha, se considerará el tipo de cambio venta vigente a la fecha de la compensación.

CESIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES A FAVOR DE NO DOMICILIADOS

D. S. 058-97-EF.

ART. 1°.—Precísase que de conformidad a la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por Decreto Legislativo N° 821, la cesión definitiva de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes; a favor de personas no domiciliadas para ser transmitidas en el exterior se considera una exportación de bienes.

D. S. 058-97-EF.

ART. 3°.—Tratándose de cesión definitiva o temporal en el país o en el exterior, de derechos de obras nacionales audiovisuales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes, el crédito fiscal o saldo a favor del exportador, según corresponda, estará compuesto por el impuesto pagado en aquellas adquisiciones e importaciones de bienes, servicios y contratos de construcción, que hubieran sido utilizados directa o indirectamente en la elaboración o comercialización de dichas obras.

Mediante las normas reglamentarias a que se refiere el artículo 4° del presente decreto supremo se establecerá el procedimiento mediante el cual se determinarán las adquisiciones utilizadas directa o indirectamente en dichas obras. El impuesto pagado por dichas adquisiciones podrá ser utilizado como crédito fiscal o saldo a favor una sola vez.

En el comprobante de pago que se emita por concepto de dichas cesiones deberá especificarse si la misma se realiza con carácter definitivo o temporal.

D. S. 058-97-EF.

ART. 4°.—Mediante resolución ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas se establecerán los alcances, condiciones y requisitos que deberá cumplir el contribuyente para solicitar el saldo a favor del exportador, así como las demás normas que fueran necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente decreto supremo.

NOTA: El D. S. 058-97-EF entró en vigencia el día 19 de mayo de 1997.

RTF.—**TF precisa alcances tributarios de las operaciones SWAP.** “8. El numeral 2 del artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas vigente en la actualidad, aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, establece que también se considera exportación, a las operaciones SWAP con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que el producto final sea exportado. Para tal efecto, el plazo que debe mediar entre la operación SWAP y la exportación del bien objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de 45 días útiles.

(...)

9. Por lo expuesto procede que la Administración entregue a la recurrente las notas de crédito negociables o en su caso el cheque correspondientes al saldo a favor del exportador por operaciones swap, previa verificación de los requisitos que la ley señala para tal fin.” (T.F., RTF 1418-1-96, oct. 18/96. V. P. Cogorno Prestinoni)

DOCTRINA.—Elementos para configurar una operación de financiamiento como exportación de servicios. “¿Qué elementos deben tenerse en consideración para que una operación de financiamiento (...) califique como exportación de servicios?

Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 029-94-EF - Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, una operación de financiamiento se considerará como exportación de servicios cuando cumpla con los supuestos establecidos en dicha norma, es decir, que sea prestada a título oneroso, el exportador sea una persona domiciliada en el país, el usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada y el uso, explotación o aprovechamiento del servicio tenga lugar en el extranjero.

Es preciso señalar que lo anteriormente indicado es válido incluso para efecto del numeral 7 del Apéndice V del Decreto Legislativo N° 821, actual norma que regula el IGV (...).” (Sunat, Oficio 054-96-I2.0000, may. 03/96)

NOTA: Cabe indicar que el Título I del D. S. 029-94-EF ha sido sustituido por el D. S. 136-96-EF.

D. Leg. 950.

Primera Disposición Final.—Solicitudes de devolución. Respecto de los beneficios de devolución contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la Sunat podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. De comprobarse los indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, la Sunat denegará la devolución solicitada, hasta por el monto cuyo abono al fisco no haya sido debidamente acreditado.

TÍTULO OCTAVO**MEDIOS DE CONTROL, REGISTROS Y COMPROBANTES DE PAGO**

TUO - D. Leg. 821.

ART. 37.—Sustituido. D. Leg. 950, Art. 12. De los registros y otros medios de control. Los contribuyentes del impuesto están obligados a llevar un registro de ventas e ingresos y un registro de compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el reglamento.

En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del impuesto deberán llevar un registro de consignaciones, en el que anotarán los bienes entregados y recibidos en consignación.

La Sunat mediante resolución de Superintendencia podrá establecer otros registros o controles tributarios que los sujetos del impuesto deberán llevar.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 38.—Comprobantes de pago. Los contribuyentes del impuesto deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, los que serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la Sunat.

En las operaciones con otros contribuyentes del impuesto se consignará separadamente en el comprobante de pago correspondiente el monto del impuesto. Tratándose de operaciones realizadas con personas que no sean contribuyentes del impuesto, se podrá consignar en los respectivos comprobantes de pago el precio o valor global, sin discriminar el impuesto.

El comprador del bien, el usuario del servicio incluyendo a los arrendatarios y subarrendatario, o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar el traslado del impuesto.

La Sunat establecerá las normas y procedimientos que le permita tener la información previa de la cantidad y numeración de los comprobantes de pago y guías de remisión de que dispone el sujeto del impuesto, para ser emitidas en sus operaciones.

D. S. 029-94-EF.

ART. 10.—Sustituido. D. S. 136-96-EF, Art. 1°. De los registros y del registro de los comprobantes de pago. Los registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente:

1. Sustituido. D. S. 130-2005-EF, Art. 10. Información mínima de los registros

Los registros a que se refiere el artículo 37 del decreto, contendrán información mínima que se detalla a continuación. Dicha información deberá anotarse en columnas separadas.

El registro de compras deberá ser legalizado antes de su uso y reunir necesariamente los requisitos establecidos en el presente numeral.

Sustituido. D. S. 137-2011-EF, Art. 10. La Sunat a través de una resolución de Superintendencia, podrá establecer otros requisitos que deberán cumplir los registros o información adicional que deban contener.

I. Registro de ventas e ingresos

- a) Fecha de emisión del comprobante de pago.
- b) Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo con la codificación que aprueba la Sunat.
- c) Número de serie del comprobante de pago o de la máquina registradora, según corresponda.
- d) Número de comprobante de pago, en forma correlativa por serie o por número de la máquina registradora, según corresponda.
- e) Número de RUC del cliente, cuando cuente con éste.
- f) Valor de la exportación, de acuerdo al monto total facturado.

- g) Base imponible de la operación gravada. En caso de ser una operación gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo, no debe incluir el monto de dicho impuesto.
- h) Importe total de las operaciones exoneradas o inafectas.
- i) Impuesto Selectivo al Consumo, de ser el caso.
- j) Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto de Promoción Municipal, de ser el caso.
- k) Otros tributos y cargos que no forman parte de la base imponible.
- l) Importe total del comprobante de pago.

II. Registro de compras

- a) Fecha de emisión del comprobante de pago.
 - b) Fecha de vencimiento o fecha de pago en los casos de servicios de suministros de energía eléctrica, agua potable y servicios telefónicos, télex y telegráficos, lo que ocurra primero. Fecha de pago del impuesto retenido por liquidaciones de compra. Fecha de pago del impuesto que grave la importación de bienes, utilización de servicios prestados por no domiciliados o la adquisición de intangibles provenientes del exterior, cuando corresponda.
 - c) Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo a la codificación que aprueba la Sunat.
 - d) Serie del comprobante de pago.
 - e) Número del comprobante de pago o número de orden del formulario físico o formulario virtual donde conste el pago del impuesto, tratándose de liquidaciones de compra, utilización de servicios prestados por no domiciliados u otros, número de la Declaración Única de Aduanas, de la declaración simplificada de importación, de la liquidación de cobranza, u otros documentos emitidos por Sunat que acrediten el crédito fiscal en la importación de bienes.
 - f) Número de RUC del proveedor, cuando corresponda.
 - g) Nombre, razón social o denominación del proveedor. En caso de personas naturales se debe consignar los datos en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 - h) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y/o de exportación.
 - i) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas.
 - j) Base imponible de las adquisiciones gravadas que no dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, por no estar destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación.
 - k) Valor de las adquisiciones no gravadas.
 - l) Monto del Impuesto Selectivo al Consumo, en los casos en que el sujeto pueda utilizarlo como deducción.
 - m) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso h).
 - n) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso i).
 - o) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso j).
 - p) Otros tributos y cargos que no formen parte de la base imponible.
 - q) Importe total de las adquisiciones registradas según comprobantes de pago.
 - r) Número de comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado en la utilización de servicios o adquisiciones de intangibles provenientes del exterior cuando corresponda.
- En estos casos se deberá registrar la base imponible correspondiente al monto del impuesto pagado.

III. Registro de consignaciones

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 del decreto, el registro de consignaciones se llevará como un registro permanente en unidades. Se llevará un registro de consignaciones por cada tipo de bien, en cada uno de los cuales deberá especificarse el nombre del bien, código, descripción y unidad de medida, como datos de cabecera. Adicionalmente en cada registro, deberá anotarse lo siguiente:

1. Para el consignador:

- a) Fecha de emisión de la guía de remisión referida en el literal b) o del comprobante de pago referido en el literal f).
- b) Serie y número de la guía de remisión, emitida por el consignador, con la que se entregan los bienes al consignatario o se reciben los bienes no vendidos por el consignatario.
- c) Fecha de entrega o de devolución del bien, de ocurrir ésta.
- d) Número de RUC del consignatario.

- e) Nombre o razón social del consignatario.
- f) Serie y número del comprobante de pago emitido por el consignador una vez perfeccionada la venta de bienes por parte del consignatario; en este caso, deberá anotarse en la columna señalada en el inciso b), la serie y el número de la guía de remisión con la que se remitieron los referidos bienes al consignatario.
- g) Cantidad de bienes entregados en consignación.
- h) Cantidad de bienes devueltos por el consignatario.
- i) Cantidad de bienes vendidos.
- j) Saldo de los bienes en consignación, de acuerdo a las cantidades anotadas en las columnas g), h) e i).

2. Para el consignatario:

- a) Fecha de recepción, devolución o venta del bien.
- b) Fecha de emisión de la guía de remisión referida en el literal c) o del comprobante de pago referido en el literal f).
- c) Serie y número de la guía de remisión, emitida por el consignador, con la que se reciben los bienes o se devuelven al consignador los bienes no vendidos.
- d) Número de RUC del consignador.
- e) Nombre o razón social de consignador.
- f) Serie y número del comprobante de pago emitido por el consignatario por la venta de los bienes recibidos en consignación; en este caso, deberá anotarse en la columna señalada en el inciso c), la serie y el número de la guía de remisión con la que recibió los referidos bienes del consignador.
- g) Cantidad de bienes recibidos en consignación.
- h) Cantidad de bienes devueltos al consignador.
- i) Cantidad de bienes vendidos por el consignatario.
- j) Saldo de los bienes en consignación, de acuerdo a las cantidades anotadas en las columnas g), h) e i).

2. Sustituido. D. S. 130-2005-EF, Art. 10. Información adicional para el caso de documentos que modifican el valor de las operaciones

Las notas de débito o de crédito emitidas por el sujeto deberán ser anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos. Las notas de débito o de crédito recibidas, así como los documentos que modifican el valor de las operaciones consignadas en las declaraciones únicas de aduanas, deberán ser anotadas en el registro de compras.

Adicionalmente a la información señalada en el numeral anterior, deberá incluirse en los registros de compras o de ventas según corresponda, los datos referentes al tipo, serie y número del comprobante de pago respecto del cual se emitió la nota de débito o crédito, cuando corresponda a un solo comprobante de pago.

3. Sustituido. D. S. 130-2005-EF, Art. 10. Registro de operaciones

Para las anotaciones en los registros se deberá observar lo siguiente:

3.1. Sustituido. D. S. 161-2012-EF, Art. 1°. Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen.

Los comprobantes de pago, notas de débito y los documentos de atribución a que alude el octavo párrafo del artículo 19 del decreto deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes.

En caso la anotación se realice en una hoja distinta a las señaladas en el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

3.2. Sustituido. D. S. 161-2012-EF, Art. 1°. Los documentos emitidos por la Sunat que sustentan el crédito fiscal en operaciones de importación así como aquellos que sustentan dicho crédito en las operaciones por las que se emiten liquidaciones de compra y en la utilización de servicios, deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes del pago del impuesto o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes.

En caso la anotación se realice en una hoja distinta a las señaladas en el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

3.3. Los sujetos del impuesto que lleven en forma manual los registros de ventas e ingresos, y de compras, podrán registrar un resumen diario de aquellas operaciones que no otorguen derecho a crédito fiscal, debiendo hacerse referencia a los documentos que acrediten las operaciones, siempre que lleven un sistema de control con el que se pueda efectuar la verificación individual de cada documento.

3.4 Sustituido. D. S. 161-2012-EF, Art. 1°. Los sujetos del impuesto que utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad y aquellos que lleven de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, podrán anotar el total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, siempre que lleven un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación individual de cada documento.

Mediante resolución de Superintendencia la Sunat podrá establecer que determinados sujetos que hayan ejercido la opción señalada en el párrafo anterior deban anotar en forma detallada las operaciones diarias que no otorgan derecho a crédito fiscal.

3.5. Los sistemas de control a que se refieren los numerales 3.3 y 3.4 deben contener como mínimo la información exigida para el registro de ventas e ingresos y registro de compras establecida en los acápites I y II del numeral 1 del presente artículo.

Tratándose del registro de ventas, cuando exista obligación de identificar al adquirente o usuario de acuerdo al reglamento de comprobantes de pago, se deberá consignar adicionalmente los siguientes datos:

- a) Número de documento de identidad del cliente.
- b) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

3.6. Para efectos del registro de tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, que no otorguen derecho a crédito fiscal de acuerdo a las normas de comprobantes de pago, podrá anotarse en el Registro de Ventas e Ingresos el importe total de las operaciones realizadas por día y por máquina registradora, consignándose el número de la máquina registradora, y los números correlativos autogenerados iniciales y finales emitidos por cada una de éstas.

3.7. En los casos de empresas que presten los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, servicios finales de telefonía, télex y telegráficos:

3.7.1. Podrán anotar en su registro de ventas e ingresos, un resumen de las operaciones exclusivamente por los servicios señalados en el párrafo anterior, por ciclo de facturación o por sector o área geográfica, según corresponda, siempre que en el sistema de control computarizado se mantenga la información detallada y se pueda efectuar la verificación individual de cada documento. En dicho sistema de control deberán detallar la información señalada en el acápite I del numeral 1 del presente artículo y adicionalmente:

- a) Número de suministro, de teléfono, de télex, de telégrafo o código de usuario, según corresponda.
- b) Tipo de documento de identidad del cliente, de acuerdo con la codificación que apruebe la Sunat.
- c) Número del documento de identidad.
- d) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo o denominación o razón social.

3.7.2. Deberán registrar en el sistema de control computarizado las fechas de vencimiento de cada recibo emitido y la referencia de cobro.

3.8. Para efecto de los registros de ventas e ingresos y de compras, deberá totalizarse el importe correspondiente a cada columna al final de cada página.

4. Sustituido. D. S. 130-2005-EF, Art. 10. Anulación, reducción o aumento en el valor de las operaciones

Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas se deberá anotar en los registros de ventas e ingresos y de compras, todas las operaciones que tengan como efecto anular, reducir o aumentar parcial o totalmente el valor de las operaciones.

Para que las modificaciones mencionadas tengan validez, deberán estar sustentadas, en su caso, por los siguientes documentos:

- a) Las notas de débito y de crédito, cuando se emitan respecto de operaciones respaldadas con comprobantes de pago.
- b) Las liquidaciones de cobranza u otros documentos autorizados por la Sunat, con respecto de operaciones de importación.

La Sunat establecerá las normas que le permitan tener información de la cantidad y numeración de las notas de débito y de crédito de que dispone el sujeto del impuesto.

5. Cuentas de control.

Para efecto de control, los sujetos abrirán en su contabilidad las cuentas de balance denominadas "Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal" e "Impuesto Selectivo al Consumo", según corresponda.

A la cuenta "Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal" se abonará mensualmente:

- a) El monto del impuesto bruto correspondiente a las operaciones gravadas.
- b) El impuesto que corresponda a las notas de débito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice y a las notas de crédito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el artículo 18 del decreto y numeral 1 del artículo 6°.

c) El reintegro del impuesto que corresponda en aplicación del artículo 22 del decreto y de los numerales 3 y 4 del artículo 6°.

d) El monto de las compensaciones efectuadas y devoluciones del impuesto otorgadas por la Administración Tributaria.

A dicha cuenta se cargará:

a) El monto del impuesto que haya afectado las adquisiciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 18 del decreto y numeral 1 del artículo 6°.

b) El impuesto que corresponda a las notas de débito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el artículo 18 del decreto y a las notas de crédito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice.

c) El impuesto que respecto a las adquisiciones señaladas en el artículo 18 del decreto, haya sido pagado posteriormente por el sujeto del impuesto a través de la correspondiente declaración jurada rectificatoria y se encuentre sustentado en la nota de débito y demás documentos exigidos.

d) El monto del impuesto mensual pagado.

A la cuenta "Impuesto Selectivo al Consumo", se abonará mensualmente:

a) El monto del Impuesto Selectivo correspondiente a las operaciones gravadas.

b) El monto del Impuesto Selectivo que corresponda a las notas de débito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice y a las notas de crédito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el artículo 57 del decreto.

A dicha cuenta se cargará:

a) El monto del Impuesto Selectivo que haya gravado las importaciones o las adquisiciones señaladas en el artículo 57 del decreto.

b) El monto del Impuesto Selectivo que corresponda a las notas de débito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el artículo 57 del decreto y a las notas de débito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice.

c) El monto del Impuesto Selectivo pagado.

6. Sustituido. D. S. 130-2005-EF, Art. 10. Determinación de oficio

a) Para la determinación del valor de venta de un bien, de un servicio o contrato de construcción, a que se refiere el primer párrafo del artículo 42 del decreto, la Sunat lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

A falta de valor de mercado, el valor de venta se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la Sunat.

b) A fin de establecer de oficio el monto del impuesto, la Sunat podrá aplicar los promedios y porcentajes generales que establezca con relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo, a fin de practicar determinaciones y liquidaciones sobre base presunta.

La Sunat podrá determinar el monto real de las operaciones de un sujeto del impuesto aplicando cualquier otro procedimiento, cuando existan irregularidades originadas por causas distintas a las expresamente contempladas en el artículo 42 del decreto que determinen que las operaciones contabilizadas no sean fehacientes.

7. Incorporado. D. S. 130-2005-EF, Art. 11. Normas complementarias

La Sunat dictará las normas complementarias relativas a los registros así como al registro de las operaciones.

NOTAS: 1. El D. S. 136-96-EF sustituyó el Título I del reglamento, que comprende los artículos 1° al 11 que regulan el IGV.

2. Las modificaciones dispuestas por el D. S. 130-2005-EF entraron en vigencia el 1 de noviembre del 2005 conforme al artículo 13 de dicha norma.

RTF.—Constituye infracción agrupar las boletas de venta y no llevar un sistema de control que permita verificar individualmente cada documento en el registro de ventas. "Que de la revisión del registro de ventas de la recurrente y de los comprobantes de pago que obran en autos (fojas 281 a 351, 353 a 385, 387 a 391, 393 a 634, 1847 a 1877 y 2298 a 2366 del Expediente N° 12550-2012), se verifica que se encuentran anotadas en forma agrupada las boletas de venta emitidas por los meses de enero de 2008 a mayo de 2009, no habiéndose señalado la existencia de sistema de enlace alguno en el cual se mantuviese la información requerida que permitiera efectuar la verificación individual de cada documento, como señala la norma antes citada, por lo que se encuentra acreditado en autos que la recurrente incurrió en la infracción bajo análisis, por lo que las multas emitidas se encuentran arregladas a ley, correspondiendo confirmar la apelada en dicho extremo". (T.F., RTF 06053-10-2014, may. 20/14, V. P. Guarníz Cabell)

D. S. 186-2005-EF.

ART. 1º.—Los nuevos requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 130-2005-EF para el registro de ventas e ingresos, el registro de compras y el registro de consignaciones, establecidos en los acápite I, II y III del numeral 1, y en los numerales 3.4 y 3.5 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, serán de cumplimiento obligatorio a partir del 1 de julio del 2006. En tal sentido, les será de aplicación hasta el 30 de junio del 2006 lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias vigente al 31 de octubre del 2005.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación para aquellos sujetos que inicien operaciones a partir del 1 de noviembre del 2005, quienes deberán cumplir con dichos requisitos desde la fecha de inicio de actividades.

D. S. 186-2005-EF.

ART. 2º.—Los sujetos del Impuesto General a las Ventas que, a partir del 1 de noviembre del 2005, hayan optado u opten por registrar un resumen diario de sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EF modificado por el Decreto Supremo N° 130-2005-EF, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el referido reglamento a partir de la fecha en que se ejerza dicha opción.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 39.—Características y requisitos de los comprobantes de pago. Corresponde a la Sunat señalar las características y los requisitos básicos de los comprobantes de pago, así como la oportunidad de su entrega.

VENCIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS

TUO - D. Leg. 821.

ART. 40.—Servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios telefónicos, télex y telegráficos. Los sujetos del impuesto que presten los servicios de energía eléctrica, agua potable y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; deberán consignar en el respectivo comprobante de pago la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 41.—Obligación de conservar comprobantes de pago. Las copias y los originales, en su caso, de los comprobantes de pago y demás documentos contables deberán ser conservados durante el período de prescripción de la acción fiscal.

VALOR NO FEHACIENTE O INDETERMINADO

TUO - D. Leg. 821.

ART. 42.—Sustituido. D. Leg. 1116, Art. 5º. Valor no fehaciente o no determinado de las operaciones. Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la Sunat lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

En caso el valor de las operaciones entre empresas vinculadas no sea fehaciente o no esté determinado, la administración tributaria considerará el valor de mercado establecido por la Ley del Impuesto a la Renta como si fueran partes independientes, no siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 32 de dicha ley.

A falta de valor de mercado, el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la Sunat.

No es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago o nota de débito o crédito se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

- a) Que sea inferior al valor usual de mercado, salvo prueba en contrario.
- b) Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.
- c) Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la ley o el reglamento.

Se considera que el valor de una operación no está determinado cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, consigne de forma incompleta la información no necesariamente impresa a que se refieren las normas sobre comprobantes de pago, referentes a la descripción detallada de los bienes vendidos o servicios prestados o contratos de construcción, cantidades, unidades de medida, valores unitarios o precios.

La Sunat podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del impuesto omitido o de las diferencias adeudadas.

NOTA: La sustitución del primer párrafo dispuesta por el D. Leg. 1116 entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como los dispone su Única Disposición Complementaria Final.

RTF.—Determinación del valor de una operación no fehaciente. "Que, de conformidad con lo interpretado por este tribunal en numerosas resoluciones, tal como la N° 6172-5-2003, la presunción prevista por el artículo 42 de la Ley del Impuesto General a las Ventas se encuentra vinculada a la determinación del valor de la operación cuando éste no es fehaciente, lo que supone que la operación sí es determinada sobre base cierta, supuesto que no ocurre en el caso de autos donde se han determinado ventas en base a un saldo de caja negativo". (TF, RTF 0548-1-2004, ene. 30/2004. V. P. Lozano Byrne)

TUO - D. Leg. 821.

ART. 43.—Ventas, servicios y contratos de construcción omitidos. Tratándose de ventas, servicios o contratos de construcción omitidos, detectados por la Administración Tributaria, no procederá la aplicación del crédito fiscal que hubiere correspondido deducir del impuesto bruto generado por dichas ventas.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 44.—Sustituido. D. Leg. 950, Art. 14. Comprobantes de pago emitidos por operaciones no reales. El comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión.

El que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones:

- a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.
- b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para

simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal. Para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento.

La operación no real no podrá ser acreditada mediante:

- 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o,
- 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

RTF VINCULANTE.—Si la administración determina la existencia de operaciones no reales ello basta para la denegatoria de la solicitud de devolución. "Se dispone que la resolución constituya precedente de observancia obligatoria en cuanto establece que para efecto de reconocer el derecho al saldo a favor del exportador, no constituye requisito previsto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, la exigencia que cualquier eslabón o empresa que haya intervenido en la cadena de producción y comercialización del bien exportado, no le sean atribuibles indicios de evasión tributaria o no se le haya abierto instrucción, lo que implica que la modificatoria del artículo 11 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables dispuesta por el Decreto Supremo N° 014-99-EF excede los alcances de la citada ley. Dicha norma también excede a la ley, tratándose de la denegatoria de saldo a favor hasta por el monto cuyo abono al fisco no ha sido acreditado, en caso de exportadores con adquisiciones sustentadas en operaciones reales y que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley. Se indica que tratándose de exportadores cuyas adquisiciones corresponden a operaciones no reales, la sola aplicación del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas sustenta la denegatoria de la devolución". (TF, RTF 03294-2-2002, jun. 21/2002. V. P. Espinoza Bassino)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y de carácter general. Fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 07 de julio de 2002.

RTF.—Los estados bancarios no sustentan la cancelación de facturas reparadas por operaciones no reales. "Que en cuanto a los estados de cuenta bancarios presentados con los cuales la recurrente pretende sustentar la cancelación de las facturas reparadas, debe indicarse que los mismos no permiten identificar a los beneficiarios de dichos pagos, y en este sentido, no presentó los respectivos medios de pago utilizados en cada caso, por lo que no resultan suficientes los vouchers de egreso que también adjunta en cada caso, por corresponder a documentos internos de la apelante". (TF, RTF 03306-10-2014, mar. 12/2014, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—Desconocimiento del crédito fiscal por operaciones no reales no implica la nulidad de los contratos celebrados entre el contribuyente y sus proveedores. "Que en tal sentido, se debe desconocer el crédito fiscal sustentado con las facturas observadas y considerar el valor de venta consignado en éstas como gastos inexistentes, por lo que procede confirmar el reparo por operaciones no reales con incidencia en el Impuesto General a las Ventas (...).

Que es necesario precisar que el pronunciamiento expuesto y la aplicación de las normas tributarias no implica la declaración de nulidad de los contratos que se hubiesen celebrado entre el recurrente y sus proveedores, lo que deberá discutirse en la vía correspondiente, habiéndose limitado este tribunal a verificar que, por la ausencia de suficientes elementos probatorios, no está acreditada la efectiva ejecución de las prestaciones pactadas por las partes contratantes que figuran en los comprobantes de pago respectivos". (TF, RTF 00639-1-2009, ene. 23/2009, V. P. Barrantes Takata)

RTF.—Situaciones que pueden llevar a considerar una operación como inexistente. "Conforme a las normas glosadas se concluye que no basta para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con el registro contable de las mismas, sino que se debe demostrar que, en efecto, éstas se hayan realizado, criterio que ha sido recogido, entre otras por las resoluciones N° 120-5-2002, 1923-4-2004, 1807-4-2004, 57-3-2000, 1218-5-2002 y 01145-1-2005;

Al respecto, este tribunal mediante la Resolución N° 01759-5-2003 de 28 de marzo del 2003, publicada el 5 de junio del 2003 como precedente de observancia obligatoria, ha dejado establecido que una operación es inexistente si se dan algunas de las siguientes situaciones: a) una de las partes (vendedor o comprador) no existe o no participó en la operación, b) ambas partes (vendedor y comprador) no participaron en la operación, c) el objeto materia de venta es inexistente o distinto, y d) la combinación de a) y c) o de b) y c), toda vez que de presentarse alguna de tales situaciones no podría afirmarse que se produjo la entrega física del bien consignado en el comprobante de pago y/o el pago respectivo por tal bien". (TF, RTF 01515-4-2008, feb. 06/2008. V. P. Zúñiga Dulanto)

RTF.—Determinación de una operación "no real" o "no fehaciente". "Que cabe señalar que no resulta suficiente el hecho que la recurrente no haya cumplido con presentar la documentación referida en el considerando anterior a efecto que se consideren las compras realizadas como operaciones no reales, teniendo en cuenta que la administración no ha considerado a efecto de mantener el reparo, que la actividad principal de la recurrente consiste en la elaboración de productos derivados de la carne de cerdo, como embutidos y hamburguesas para lo cual no requiere demostrar la existencia de activos fijos para sustentar la capacidad de almacenamiento de la carne, asimismo no se ha considerado los diversos

documentos que sí presentó la recurrente, conforme consta en el resultado del Requerimiento N° 00120869 (folio 37), tales como el registro de compras, registro de ventas, libro diario, libro mayor, libro caja, de cuya revisión pudo haber determinado si la recurrente efectivamente registró en su contabilidad las operaciones materia de reparo, si realizó desembolso por las compras reparadas, si en fechas posteriores a las compras efectuó la venta de carne de cerdo o de algunos de los productos derivados, entre otros hechos, teniendo en cuenta además que de acuerdo con lo señalado por la propia administración en el informe general (folios 38 y 39), de la revisión de la documentación contable de la recurrente y de la información que ésta consignó en sus declaraciones juradas no se ha establecido diferencias de mayor importancia". (TF, RTF 05291-2-2006. V. P. Zelaya Vidal)

RTF.—La no anotación de la póliza de importación, no implica la pérdida del crédito fiscal. "El defecto en la anotación en el Registro de Compras de las facturas N°s 201216 y 201211 en lugar de la Póliza de Importación N° 025785, estando directamente referenciadas y siendo comprobable que corresponden a la misma operación, no puede ser motivo para desconocer el crédito fiscal de la recurrente, más aún si en el propio Registro de Compras aparecen como conceptos (1) Volvo 960, derechos de importación y (2) por endoso de factura 670355;

(...) En tanto que los tributos que gravaron la importación del vehículo fueron cancelados por la recurrente oportunamente, no hay razón para que previa verificación de que no se haya registrado la póliza de importación y tomado el crédito fiscal en otra oportunidad, se reconozca como crédito el Impuesto General a las Ventas cancelado en la importación". (TF, RTF 2081-4-96, ago. 27/96. V. P. Padrón Freundt).

RTF.—La pérdida del comprobante de pago no origina la pérdida del derecho a crédito fiscal. "En el caso de autos, ante el extravío del original de la factura N° (...) la recurrente pretende demostrar la preexistencia del documento mediante la copia del emisor y en su recurso de reclamación indica que cumplió con registrar la operación en su registro de compras, por lo que carece de sustento desconocer el crédito fiscal en mérito a la leyenda que contiene la copia del emisor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 067-93-EF/Sunat, pues corresponde a la Administración merituar las pruebas ofrecidas y comprobar la preexistencia de la operación mediante el cruce de información correspondiente.

En cuanto al hecho que la denuncia se efectuó después de seis meses y que no se observó el plazo de cinco días previsto en el artículo 34 de la Resolución de Superintendencia N° 067-93-EF/Sunat para comunicar el robo, extravío o inutilización del comprobante de pago, cabe indicar que ello no constituye causal de pérdida del derecho a ejercer el crédito fiscal si la recurrente cumple con lo establecido en los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 25748". (TF, RTF 585-2-96, dic. 11/96. V. P. Caller Ferreyros)

RTF.—El incumplimiento de requisitos formales en los comprobantes de pago, no implica la pérdida del crédito fiscal. "Al respecto, debemos precisar que la falta de cumplimiento de un requisito formal no puede ser causal para el desconocimiento del crédito fiscal a favor del comprador o adquirente, máxime si se trata de datos que deben figurar en el pie de imprenta, ello implicaría, en los términos del informe sustentatorio de la Administración Tributaria, exigir una diligencia no razonable a todo aquel que reciba un comprobante de pago. En otras palabras, obligar a los adquirentes a verificar si el comprobante de pago que recibe cumple con todos los requisitos de ley, como los datos del pie de imprenta, traspasa los límites de lo razonable y lógicamente exigible ya que implica en el fondo que todos actúen como funcionarios de la Administración Tributaria" (TF, RTF 2436-4-96, nov. 21/96. V. P. Padrón Freundt)

RTF.—Emisión de dos facturas, sin cerrar la operación contenida en la primera de ellas. "El motivo del reparo es que al detallarse los servicios prestados se excedió el espacio de la factura N° (...), lo que determinó que se utilizara también la factura N° 127753, sin cerrar la factura anterior y totalizando únicamente la suma de la factura N° 127754.

Que la utilización de dos facturas para el detalle de una sola operación, sin totalizar la primera de ellas, no es causal para el desconocimiento del crédito fiscal, máxime si la empresa que emite la factura no es una persona domiciliada en el país y además deja constancia de este procedimiento al indicar en la factura N° 0127754 que es continuación de la factura N° 00127753". (TF, RTF 1013-4-96, abr. 17/96. V. P. Padrón Freundt)

RTF.—No procede tomar el crédito fiscal de una factura en un mes anterior al de su emisión. "En el presente caso, la controversia radica en determinar si el crédito fiscal originado en facturas que fueron emitidas en febrero de 1995 y registradas en el mes de enero de dicho año, corresponde sea compensado con el impuesto bruto determinado en el mes de enero. (...).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 775, el Impuesto General a las Ventas a pagar se determina mensualmente, deduciendo del impuesto bruto el crédito fiscal determinado conforme a lo señalado en este dispositivo; crédito que sólo procede sea utilizado contra las operaciones que se generen a partir del mes en que fueron emitidas y registradas y no contra operaciones anteriores a su emisión. (...). (TF, RTF 228-2-97, feb. 19/97. V. P. Zelaya Vidal)

TÍTULO NOVENO

REINTEGRO TRIBUTARIO PARA EMPRESAS UBICADAS EN REGIÓN DE SELVA

ÁMBITO GEOGRÁFICO

TUO - D. Leg. 821.

ART. 45.—Sustituido. D. Leg. 942, Art. 1°. Territorio comprendido en la región. Se denominará “región”, para efectos del presente capítulo, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre De Dios.

NOTA: El artículo 6° del D. Leg. 978 (Derogado el 10 de julio del 2011 por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29742 publicada el 09 de julio del 2011) excluyó a los departamentos de Amazonas, Ucayali, Madre de Dios y la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto del ámbito de aplicación del beneficio tributario del artículo 48° del D. Leg. 821.

DOCTRINA.—Vigencia de la Ley N° 29742 no supone que el departamento de Ucayali vuelva a formar parte de la “Región Selva”. “Por lo tanto, en cuanto a la primera interrogante, se concluye que la entrada en vigencia de la Ley N° 29742 no supone que el departamento de Ucayali haya vuelto a formar parte del ámbito comprendido en la Región Selva para fines del goce del reintegro tributario”. (Sunat, Inf. 115-2011-Sunat/2B0000, nov. 02/2011, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

NOTA: La referencia al artículo 46 del TUO del de a Ley del IGV debe entenderse que corresponde al artículo 45, pues es en éste donde la Región Selva es definida.

REQUISITOS

TUO - D. Leg. 821.

ART. 46.—Sustituido. D. Leg. 942, Art. 1°. Requisitos para el beneficio. Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la región deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la región;
- b) Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal;
- c) Realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de sus operaciones en la región. Para efecto del cómputo de las operaciones que se realicen desde la región, se tomarán en cuenta las exportaciones que se realicen desde la región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;
- d) Encontrarse inscrito como beneficiario en un registro que llevará la Sunat, para tal efecto ésta dictará las normas correspondientes. La relación de los beneficiarios podrá ser materia de publicación, incluso la información referente a los montos devueltos; y,
- e) Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención.

Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los registros públicos de la región.

Sólo otorgarán derecho al reintegro tributario las adquisiciones de bienes efectuadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del presente artículo.

La Sunat verificará el cumplimiento de los requisitos antes señalados, procediendo a efectuar el cobro del impuesto omitido en caso de incumplimiento.

PRECISIÓN ACERCA DE LOS CONCEPTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMICILIO FISCAL DENTRO DE LA REGIÓN SELVA

Ley 28813.

Artículo Único.—**Se precisan los literales a) y b) del artículo 46 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.** Precísase que se cumple con el requisito de tener la administración de la empresa en la Región Selva a que se refiere el literal a) del artículo 46 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, si en los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud de reintegro tributario, en la Región Selva un trabajador de la empresa hubiera seguido las indicaciones impartidas por las personas que ejercen la función de administración de ésta, las cuales no necesariamente tienen su residencia en la Región Selva.

Precísase que se da por cumplido el requisito a que se refiere el literal b) del artículo 46 del citado TUO, si se cumple con la presentación de la referida documentación en el domicilio fiscal.

Ley 28813.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Lo dispuesto en la presente ley no resulta de aplicación en aquellos casos en que la denegatoria del reintegro tributario conste en un acto firme a la fecha de vigencia de la presente ley.

Ley 30897.

ART. 1º.—**Objetivo.** La presente ley tiene por objeto promover el incremento de la inversión pública y el desarrollo del departamento de Loreto mediante la transferencia de los recursos que se generen por la sustitución del reintegro tributario del impuesto general a las ventas a que se refiere el Capítulo XI del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF; y la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; para el departamento de Loreto.

Ley 30897.

ART. 2º.—**De los beneficios tributarios en Loreto.** Déjase sin efecto para el departamento de Loreto a partir del 1 de enero del 2019:

a) El reintegro tributario del impuesto general a las ventas para la región selva regulado por el Capítulo XI del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias.

b) La exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2028.

Ley 30897.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** Lo dispuesto en la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2019.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL BENEFICIO

D. S. 029-94-EF.

ART. 11.—**Sustituido. D. S. 128-2004-EF, Art. 2º.** Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. Definiciones

Se entenderá por:

a) Comerciante: Sujeto del impuesto que se dedica de manera habitual a la compra y venta de bienes sin efectuar sobre los mismos transformaciones o modificaciones que generen bienes distintos al original.

b) Sujetos afectos del resto del país: Los contribuyentes que no tienen domicilio fiscal en la región, siempre que realicen la venta de los bienes a que se refiere el artículo 48 del decreto fuera de la misma y los citados bienes sean trasladados desde fuera de la región.

c) Reintegro tributario: Es el beneficio cuyo importe equivalente al impuesto que hubiera gravado la adquisición de los bienes a que se refiere el artículo 48 del decreto.

d) Operaciones: Ventas y/o servicios realizados en la región. Para tal efecto, se entiende que el servicio es realizado en la región, siempre que éste sea consumido o empleado íntegramente en ella.

e) Personas jurídicas constituidas e inscritas en la región: Aquéllas que se inscriban en los Registros Públicos de uno de los departamentos comprendidos dentro de la región.

f) Sector: A la dirección regional del sector producción correspondiente.

g) Bienes similares: A aquellos productos o insumos que se encuentren comprendidos en la misma subpartida nacional del arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF y norma modificatoria.

h) Bienes sustituidos: A aquellos productos o insumos que no encontrándose comprendidos en la misma subpartida nacional del arancel de aduanas a que se refiere el inciso anterior, cumplen la misma función o fin de manera que pueda ser reemplazado en su uso o consumo. El sector deberá determinar la condición de bien sustituto.

i) Constancia: A la "constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional" a que se refiere el artículo 49 del decreto.

2. Determinación del porcentaje de operaciones

Para determinar el porcentaje de operaciones realizadas en la región se considerará el total de operaciones efectuadas por el comerciante durante el año calendario anterior.

El comerciante que inicie operaciones durante el transcurso del año calendario estará comprendida en el reintegro siempre que durante los tres (3) primeros meses el total de sus operaciones en la región sea igual o superior al 75% del total de sus operaciones.

Si en el período mencionado el total de sus operaciones en la región, llegara al porcentaje antes indicado, el comerciante tendrá derecho al reintegro tributario por el año calendario desde el inicio de sus operaciones. De no llegar al citado porcentaje, no tendrá derecho al reintegro por el referido año, debiendo en el año calendario siguiente determinar el porcentaje de acuerdo a las operaciones realizadas en la región durante el año calendario inmediato anterior.

3. Administración dentro de la región

Se considera que la administración de la empresa se realiza dentro de la región, siempre que la Sunat pueda verificar fehacientemente que:

- a) El centro de operaciones y labores permanentes de quien dirige la empresa esté ubicado en la región; y,
- b) En el lugar citado en el punto anterior esté la información que permita efectuar la labor de dirección a quien dirige la empresa.

4. Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal

Se considera que se lleva la contabilidad y se conserva la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal siempre que en el citado domicilio, ubicado en la región, se encuentren los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, y los documentos sustentatorios que el comerciante esté obligado a proporcionar a la Sunat, así como el responsable de los mismos.

5. Registro de operaciones para la determinación del reintegro

El comerciante que tiene derecho a solicitar reintegro tributario de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del decreto, deberá:

- a) Contabilizar sus adquisiciones clasificándolas en destinadas a solicitar reintegro, en una subcuenta denominada "IGV - reintegro tributario" dentro de la cuenta "tributos a pagar", y las demás operaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 6°.
- b) Llevar un registro de inventario permanente valorizado, cuando sus ingresos brutos durante el año calendario anterior hayan sido mayores a mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) del año en curso. En caso los referidos ingresos hayan sido menores o iguales al citado monto o de haber iniciado operaciones en el transcurso del año, el comerciante deberá llevar un registro de inventario permanente en unidades físicas.

6. Límite del 18% de las ventas no gravadas

Para efecto de determinar el límite del monto del reintegro tributario, los comprobantes de pago deben ser emitidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

7. Solicitud

7.1. Para solicitar el reintegro tributario, el comerciante deberá presentar una solicitud ante la intendencia, oficina zonal o centros de servicios al contribuyente de Sunat, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en el formulario que ésta proporcione, adjuntando lo siguiente:

- a) Relación detallada de los comprobantes de pago verificados por la Sunat que respalden las adquisiciones efectuadas fuera de la región, correspondientes al mes por el que se solicita el reintegro.

En la referida relación, también deberá indicarse:

- i. En caso de ser agente de retención, los documentos que acrediten el pago del íntegro de la retención del total de los comprobantes de pago por el que solicita el reintegro.

ii. De tratarse de operaciones en la cual opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, los documentos que acrediten el depósito en el Banco de la Nación de la detracción efectuada.

iii. De ser aplicable la Ley N° 28194, mediante la cual se aprueban las medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad, el tipo del medio de pago, número del documento que acredite el uso del referido medio y/o código que identifique la operación, y empresa del sistema financiero que emite el documento o en la que se efectúa la operación.

b) Relación de las notas de débito y crédito relacionadas con adquisiciones por las que haya solicitado reintegro tributario, recibidas en el mes por el que se solicita el reintegro.

c) Relación detallada de las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, según corresponda, que acrediten el traslado de los bienes, las mismas que deben corresponder necesariamente a los documentos detallados en la relación a que se refiere el inciso a).

Las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, deberán estar visadas, de ser el caso, y verificadas por la Sunat.

d) Relación detallada de las declaraciones de ingreso de bienes a la región selva verificadas por la Sunat, en donde conste que los bienes hayan ingresado a la región.

e) Relación de los comprobantes de pago que respalden el servicio prestado por transporte de bienes a la región, así como la correspondiente guía de remisión del transportista, de ser el caso.

f) La garantía a que hace referencia el artículo 47 del decreto, de ser el caso.

Los comprobantes de pago, notas de débito y crédito, guías de remisión y cartas de porte aéreo, deberán ser emitidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago y normas complementarias.

Cuando la Sunat determine que la información contenida en algunos de los incisos anteriores pueda ser obtenida a través de otros medios, ésta podrá establecer que la referida información no sea adjuntada a la solicitud.

El comerciante podrá rectificar o complementar la información presentada, antes del inicio de la verificación o fiscalización de la solicitud. En este caso, el cómputo del plazo a que se refiere el numeral 7.4 del presente artículo se efectuará a partir de la fecha de presentación de la información rectificatoria o complementaria.

La Sunat podrá requerir que la información a que se refiere el presente numeral sea presentada en medios magnéticos.

La verificación de la documentación a la que se hace referencia en los incisos a), c) y d) del presente numeral, el ingreso de los bienes a la región que deberá ser por los puntos de control obligatorio, así como el visado de la guía de remisión a que se refiere el inciso c) del presente numeral, se efectuará conforme a las disposiciones que emita la Sunat.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral, dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, lo que será notificado al comerciante, quedando a salvo su derecho de formular nueva solicitud.

7.2. La solicitud se presentará por cada período mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el reintegro tributario, y que otorguen derecho al mismo, luego de producido el ingreso de los bienes a la región y de la presentación de la declaración del IGV del comerciante correspondiente al mes solicitado.

En caso se trate de un agente de retención, además de lo indicado en el párrafo anterior, la referida solicitud será presentada luego de haber efectuado y pagado en los plazos establecidos el íntegro de las retenciones correspondientes a los comprobantes de pago registrados en el mes por el que se solicita el reintegro tributario.

Una vez que se solicite el reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses anteriores.

7.3. El comerciante deberá poner a disposición de la Sunat en forma inmediata y en el lugar que ésta señale, la documentación, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la Sunat, los documentos sustentatorios e información que le hubieran sido requeridos para la sustentación de su solicitud. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una solicitud.

En la nueva solicitud no se podrá subsanar la falta de visación y/o verificación de los documentos a que se refiere el numeral 7.1 del presente artículo y que fueran presentados originalmente sin la misma.

La verificación o fiscalización que efectúe la Sunat para resolver la solicitud, se hará sin perjuicio de practicar una fiscalización posterior dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

7.4. La Sunat resolverá la solicitud y, de ser el caso, efectuará el reintegro tributario, dentro de los plazos siguientes:

a) Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

b) Seis (6) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del comerciante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de reintegro, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario o aduanero al comerciante o al representante legal de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950.

7.5. El reintegro tributario se efectuará en moneda nacional mediante notas de crédito negociables, cheque no negociable o abono en cuenta corriente o de ahorros, debiendo el comerciante indicarlo en su solicitud.

Para tal efecto, serán de aplicación las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

8. Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional

8.1. Para obtener la constancia, los sujetos establecidos en la región que produzcan bienes similares o sustitutos a los comprados a sujetos afectos del resto del país, presentarán al sector, una solicitud adjuntando la documentación que acredite:

a) El nivel de producción actual y la capacidad potencial de producción, en unidades físicas. Dicha documentación deberá comprender un período no menor a los últimos doce (12) meses. Las empresas con menos de doce (12) meses de actividad, deberán presentar la documentación correspondiente sólo a aquellos meses.

b) La cantidad del consumo del bien en la región. Dicha documentación deberá comprender el último período de un (1) año del que se disponga información.

c) La publicación de un aviso durante tres (3) días en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional. El aviso deberá contener las características y el texto que se indican en el anexo del presente reglamento.

Las personas que tuvieran alguna información u observación, debidamente sustentada, respecto del aviso publicado, deberán presentarla en los lugares que se señale en el término de quince (15) días calendario siguientes al del último aviso publicado.

Las empresas que inicien operaciones, presentarán la información consignada en el inciso b), y aquella que acredite la capacidad potencial de producción en la región.

8.2. En caso que las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesionales, así como las entidades del sector público nacional, conozcan de una empresa o empresas que cuenten con capacidad productiva y cobertura de consumo para abastecer a la región, podrán solicitar la respectiva constancia para lo cual deberán presentar la información mencionada en el numeral 8.1. del presente artículo.

8.3. El sector, cuando lo considere necesario, podrá solicitar a entidades públicas o privadas la información que sustente o respalde los datos proporcionados por el contribuyente respecto a la capacidad real de producción y de cobertura de las necesidades de consumo del bien en la región.

8.4. Mediante resolución del sector correspondiente se aprobará la emisión de la constancia solicitada.

8.5. El interesado presentará ante la intendencia, oficina zonal o centros de servicios al contribuyente de la Sunat, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de notificada la constancia, una solicitud de no aplicación del reintegro adjuntando una copia de la citada constancia para la emisión de la resolución correspondiente. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

8.6. La Sunat no otorgará el reintegro tributario por los bienes que se detallan en la constancia adquiridos a partir del día siguiente de la publicación de la resolución a que se refiere el inciso e) del artículo 49 del decreto.

8.7. Durante la vigencia de la resolución de la Sunat a que se refiere el numeral 8.5 del presente artículo, el sector podrá solicitar a los sujetos que hubieran obtenido la misma, la documentación que acredite el mantener la capacidad productiva y cobertura de la necesidad de consumo del bien en la región, características por las cuales se le otorgó la constancia. El sector podrá recibir de terceros la referida información.

En caso de disminución de la citada capacidad productiva y/o cobertura, de oficio o a solicitud de parte, mediante la resolución correspondiente, el sector dejará sin efecto la constancia y lo comunicará a la Sunat. En tal supuesto, la Sunat emitirá la resolución de revocación. Dicha revocatoria regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El reintegro tributario será aplicable respecto de las compras realizadas a partir de la vigencia de la resolución de revocación.

NOTAS: 1. Conforme al artículo 1° del D. S. 128-2004-EF, las referencias al “decreto” y al “reglamento” corresponden a la ley y al Reglamento del IGV, respectivamente.

2. El D. S. 136-96-EF sustituyó el Título I del reglamento, que comprende los artículos 1° al 11 que regulan el IGV.

REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA Y REINTEGRO TRIBUTARIO MEDIANTE ABONO EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS

D. S. 155-2011-EF.

ART. 14.—Reintegro tributario para la región selva y reintegro tributario. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, aquellos sujetos que cumplan con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo o en el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 28754 aprobado por el Decreto Supremo N° 110-2007-EF y con lo señalado en el Capítulo I de la presente norma, podrán solicitar que el reintegro tributario para la región selva o el reintegro tributario, según sea el caso, se efectúen mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.

COMENTARIO.—Constancia de la capacidad productiva y cobertura de consumo regional. Hasta la entrada en vigencia del D. Leg. 942, el 3 de febrero del 2004, la constancia estaba regulada por la Ley 27737. Sin embargo, dicha ley quedó derogada en virtud del artículo 3° del D. Leg. 942. Asimismo, la Primera Disposición Transitoria de esta última norma consideró como “no presentadas” aquellas solicitudes para obtener la constancia, que se encontraban en trámite a la fecha antes mencionada. De otro lado, la Tercera Disposición Transitoria del D. Leg. 942 mantuvo la vigencia de aquellas constancias que se hubieran publicado a la fecha de su entrada en vigencia.

D. S. 128-2004-EF.

Primera Disposición Final y Transitoria.—Sujetos afectos del resto del país. Excepcionalmente, los bienes materia de reintegro tributario que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma se encuentren en los establecimientos anexos ubicados en la región de los contribuyentes que no tienen domicilio fiscal en la región, otorgarán derecho al reintegro durante los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente dispositivo, siempre que los citados sujetos presenten una relación detallada de los mismos.

La referida relación, que tendrá carácter de declaración jurada y que será refrendada por el contribuyente, deberá ser presentada ante la intendencia, oficina zonal o centros de servicios al contribuyente de Sunat, que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente mencionado en el párrafo anterior o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma y deberá contener la descripción detallada del bien, la cantidad, la unidad de medida, el valor unitario y ubicación del bien por cada establecimiento anexo de la región selva.

La información proporcionada estará sujeta a verificación posterior por parte de la Sunat.

D. S. 128-2004-EF.

Segunda Disposición Final y Transitoria.—Sujetos que solicitan la constancia de capacidad productiva. Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 49 del decreto, precísase que los sujetos establecidos en la región que produzcan bienes similares o sustitutos deben cumplir con los requisitos a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 46 del decreto.

D. S. 128-2004-EF.

Tercera Disposición Final y Transitoria.—Registro de inventario permanente. La obligación establecida en el inciso b) del numeral 5 del artículo 11 del reglamento, no será aplicable al comerciante que se encuentre obligado a llevar el Registro de Inventario Permanente Valorizado o el Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas, en virtud de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, y normas modificatorias.

D. S. 128-2004-EF.

Cuarta Disposición Final y Transitoria.—Reintegro tributario mediante abono en cuenta. Para efecto del reintegro tributario mediante abono en cuenta corriente o de ahorros a que se refiere el numeral 7.5 del artículo 11 del reglamento, serán aplicables las normas reglamentarias y complementarias del artículo 39 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y normas modificatorias. A partir de la vigencia de las referidas normas, se podrá solicitar que el reintegro tributario se realice mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.

D. S. 128-2004-EF.

Sexta Disposición Final y Transitoria.—Cumplimiento de requisitos. Para efecto de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 46 del decreto, tratándose de las adquisiciones realizadas a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 942 y hasta la publicación de la resolución de Superintendencia que establezca el procedimiento para la inscripción en el Registro de beneficiarios del reintegro tributario, se considerará que se ha cumplido con el requisito a que se refiere el inciso d) del artículo 46 del decreto supremo, siempre que el comerciante cumpla con la inscripción correspondiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la citada resolución.

El comerciante que obtuvo reintegro tributario por las referidas adquisiciones, deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior. En caso contrario, tendrá que restituir el reintegro efectuado siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento previsto en el artículo 33 del TUO del Código Tributario, por el período comprendido entre la fecha en que se puso a disposición del solicitante el reintegro y la fecha en que se produzca la restitución. La Sunat realizará el cobro mediante compensación, orden de pago o resolución de determinación, según corresponda.

RTF.—Se considera que la administración de la empresa se realiza en la selva cuando Sunat puede verificar que el centro de operaciones y las labores permanentes de quien las dirige se realizan en ella. "En esa misma línea de criterio, en las resoluciones N° 01942-3-2005 y 06092-1-2006, este tribunal ha establecido que se cumple con la dirección de la empresa en la Región Selva, y, en consecuencia, con la administración de la misma en dicha zona, si es que en ella se encuentra un administrador a nivel superior encargado de establecer las políticas de operaciones y dirección de la organización así como de dirigir la interacción de ésta en su entorno". (TF, RTF 11848-4-2007, dic. 12/2007, V. P. Marquez Pacheco)

RTF.—No se cumple con el requisito de contar con un administrador de nivel jerárquico superior en la Selva cuando se nombra a un apoderado. "Respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que nombró a un apoderado del gerente de la empresa, para que cumpla las labores específicas ante Sunat, cabe señalar que tal circunstancia no le otorga la calidad de administrador a dicho apoderado;" (TF, RTF 11848-4-2007, dic. 12/2007, V. P. Marquez Pacheco)

DOCTRINA.—Pautas para establecer los porcentajes de operaciones de las empresas ubicadas en la región de Selva. "En consecuencia, las operaciones de transporte que tienen como punto de origen o destino ciudades distintas a las comprendidas dentro del ámbito geográfico de la región de Selva no se incluyen dentro del cómputo del 75% al no ser actividad realizada en la referida región". (Sunat, Oficio 429-95-12.0000, oct. 06/95).

R. 224-2004/Sunat.

ART. 1°.—Sustituido. R. 139-2018/Sunat, Art. Único. Definiciones. Para efecto de la presente resolución, se entenderá por:

- a) Decreto: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- b) Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF y normas modificatorias.
- c) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- d) Región: Al territorio comprendido por el departamento de Loreto.
- e) Registro: Al Registro de beneficiarios del reintegro tributario de la Región Selva a que se refiere el artículo 46 del decreto.
- f) Comerciante: Al que se hace referencia en el inciso a) del numeral 1 del artículo 11 del reglamento.
- g) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
- h) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- i) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, que permite que se realicen operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.
- j) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.
- k) Clave de acceso: Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario o al número de DNI, según corresponda, otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.
- l) Punto de llegada: Al domicilio fiscal o al establecimiento anexo consignado por el contribuyente en el Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la Región Selva" o al lugar que la Sunat señale al momento de la presentación de este formulario.

NOTAS: 1. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 139-2018/Sunat establecía: "Artículo 1°.- Definiciones. Para efecto de la presente resolución, se entenderá por:

- a) Decreto: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, y normas modificatorias.
- b) Reglamento: Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, y normas modificatorias.
- c) Sunat: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- d) Región: Al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.
- e) Registro: Registro de beneficiarios del reintegro tributario de la Región Selva a que se refiere el artículo 46 del TUO de la Ley el IGV e ISC.
- f) Comerciante: Al que se hace referencia en el inciso a) del numeral 1 del artículo 11 del reglamento.

g) RUC: Registro Único de Contribuyentes.

h) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

i) Incorporado. R. 249-2005/Sunat, Art. 1°. Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y modificatorias, que permite que se realicen operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat.

j) Incorporado. R. 249-2005/Sunat, Art. 1°. Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y modificatorias.

k) Incorporado. R. 249-2005/Sunat, Art. 1°. Clave de acceso: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat operaciones en línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y modificatorias".

2. La R. 139-2018/Sunat fue publicada el 31.05.2018 y entró en vigencia a los 45 días hábiles de su publicación; es decir, el 03.08.2018; tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 224-2004/Sunat.

ART. 2°.—**Registro de beneficiarios del reintegro tributario.**

2.1. La inscripción en el registro a que se hace referencia en el inciso d) del artículo 46 del decreto, deberá realizarse en la intendencia regional, oficina zonal o centros de servicios al contribuyente de Sunat, que corresponda al domicilio fiscal del comerciante o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El trámite de inscripción se realizará de manera personal, por el comerciante o su representante legal, debiendo exhibir su documento de identidad original, según corresponda.

Dicho trámite también podrá ser efectuado por una persona autorizada, la cual adicionalmente al documento antes mencionado, deberá exhibir su documento de identidad original y presentar carta poder con firma legalizada notarialmente del comerciante o representante legal, que le autorice expresamente a realizar el trámite.

2.2. Para efecto de la inscripción en el registro, el comerciante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener su domicilio fiscal en la región, el cual debe constar en el RUC.

b) No tener la condición de domicilio fiscal **no hallado** o **no habido** de acuerdo a las normas vigentes.

c) No se encuentre su número de RUC con caja de inscripción o suspensión temporal de actividades.

La Sunat emitirá y entregará al comerciante al momento de la inscripción una constancia expresando su conformidad o denegando la inscripción solicitada.

2.3. La Sunat excluirá del registro al comerciante que incurra en alguna de las siguientes situaciones:

a) Solicite o se le dé baja de inscripción del RUC.

b) Renuncie al reintegro tributario.

c) Tenga la condición de domicilio fiscal **no habido** de acuerdo a las normas vigentes.

La referida exclusión operará a partir de la notificación de la comunicación respectiva al comerciante.

2.4. La publicación a la que hace referencia el inciso d) del artículo 46 del decreto se efectuará en Sunat Virtual, en el Diario Oficial El Peruano o en medios de difusión pública.

R. 224-2004/Sunat.

ART. 6°.—**Sustituido. R. 249-2005/Sunat, Art. 3°. Formulario para el ingreso de bienes a la región.**

6.1. Apruébase el Formulario Virtual N° 1647 - "Declaración de ingreso de bienes a la región selva".

El formulario tiene carácter de declaración y se utilizará para dejar constancia del ingreso de los bienes a la región.

6.2. **Sustituido. R. 139-2018/Sunat, Art. Único.** El comerciante deberá presentar el Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la Región Selva" por lo menos con ocho (8) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región, a través de Sunat Virtual. Para tal efecto, el comerciante debe contar con el código de usuario y la clave de acceso a Sunat Operaciones en Línea.

Excepcionalmente, cuando se den situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que inhabiliten temporalmente Sunat Virtual o Sunat Operaciones en Línea e impidan presentar el Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la Región Selva", el comerciante deberá acercarse a la intendencia regional, oficina zonal o centro de servicios al contribuyente de la Sunat que corresponda a su domicilio fiscal o a la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, donde se le brindará las facilidades respectivas.

El citado formulario podrá ser sustituido respetando el plazo de ocho (8) horas a que se refiere el presente artículo y no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna. 6.3. En caso no existan las causales de rechazo previstas en el numeral 6.4 del presente artículo, se otorgará al comerciante la constancia de presentación del Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la región selva". Dicha constancia mostrará los datos proporcionados por el comerciante así como el número de orden.

6.4. Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la región selva" son las siguientes:

- a) No encontrarse inscrito en el registro.
- b) Solicitar el beneficio por partidas arancelarias que correspondan a bienes que no otorgan el reintegro tributario.

Cuando se rechace por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, el Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la región selva" será considerado como no presentado.

NOTA: La sustitución del presente artículo, dispuesta por la R. 249-2005/Sunat, entra en vigencia el 1 de enero del 2006 conforme al artículo 5° de dicha norma.

2. El texto del numeral 6.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 139-2018/Sunat establecía: "6.2. Sustituido. R. 135-2007/Sunat, Art. 2°. El comerciante deberá presentar el Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la región selva" por lo menos con ocho (8) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región, a través de Sunat Virtual. Para tal efecto, el comerciante debe contar con el código de usuario y la clave de acceso a Sunat Operaciones en Línea.

Excepcionalmente, cuando se den situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que inhabiliten temporalmente Sunat Virtual o Sunat Operaciones en Línea e impidan presentar el Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la región selva", el comerciante deberá acercarse a la intendencia regional, oficina zonal o centro de servicios al contribuyente de la Sunat, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, donde se le brindará las facilidades para la presentación del referido formulario.

El citado formulario podrá ser sustituido respetando el plazo de veinticuatro (24) horas a que se refiere el presente artículo y no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna".

3. La R. 139-2018/Sunat fue publicada el 31 de mayo del 2018 y entró en vigencia a los 45 días hábiles de su publicación; es decir, el 03 de agosto del 2018; tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 139-2018/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días hábiles de su publicación.

R. 249-2005/Sunat.

Única Disposición Final.—Los comerciantes deberán utilizar el Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la región selva" a partir del 1 de enero del 2006.

R. 224-2004/Sunat.

ART. 7°.—Sustituido. R. 139-2018/Sunat, Art. Único. Ingreso de los bienes a la región. El ingreso a la región de los bienes que otorgarán derecho al reintegro tributario se efectuará por los puntos de control obligatorio detallados en el Anexo 1 de la presente resolución.

NOTAS: 1. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 139-2018/Sunat establecía: "Artículo 7°.- Ingreso de los bienes a la región. El ingreso de los bienes a la región que otorgarán derecho al reintegro tributario será por los puntos de control obligatorio mencionados en el Anexo 1 de la presente resolución, con excepción de los bienes que ingresen por vía terrestre, a través de los departamentos de Cuzco y Puno con destino final al departamento de Madre de Dios".

2. La R. 139-2018/Sunat fue publicada el 31 de mayo del 2018 y entró en vigencia a los 45 días hábiles de su publicación; es decir, el 03 de agosto del 2018; tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final

ANEXO 1

R. 224-2004/Sunat.

Sustituido. R. 139-2018/Sunat, Art. Único. Puntos de Control Obligatorios

Los puntos de control obligatorios de ingreso de bienes a la región son los siguientes:

- Aeropuerto Internacional de Iquitos, Coronel F.A.P. Francisco Secada Vignetta, ubicado en la Av. José Abelardo Quiñones s/n, distrito de San Juan Bautista, departamento de Loreto, siempre que el medio de transporte utilizado sea por vía aérea.
- Puerto fluvial de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (Enapu) ubicado en el terminal portuario Iquitos, sito en Avenida La Marina N° 1338, distrito de Punchana, departamento de Loreto.
- El punto de llegada de los bienes que tengan como destino final las provincias de Alto Amazonas, Datem

del Maraón y Ucayali del departamento de Loreto.

NOTA: A partir del 23 de diciembre del 2011 la R. 290-2011/Sunat retiró los siguientes puntos del presente anexo:

"- Incorporado. R. 204-2009/Sunat, Art. 1°. Carretera Tarapoto - Yurimaguas, Fernando Belaúnde Terry, kilómetro 7, distrito La Banda de Shilcayo, departamento de San Martín.

- Incorporado. R. 204-2009/Sunat, Art. 1°. Puerto fluvial "José Silfo Alván del Castillo", ubicado en la avenida La Marina, cuadra 19, intersección con el jirón Rosales, distrito de Punchana, departamento de Loreto."

El texto del anexo antes de ser sustituido por la R. 139-2018/Sunat, establecía: "Los puntos de control obligatorios de ingreso de bienes de la región, son los siguientes:

- Aeropuerto Internacional de Iquitos, Coronel F.A.P. Francisco Secada Vignetta, ubicado en la Av. José Abelardo Quiñones S/N distrito de San Juan Bautista, departamento de Loreto, siempre que el medio de transporte utilizado sea por vía aérea.

- Aeropuerto de Pucallpa, Capitán F.A.P. David. A. Abenzur Rengifo ubicado en la carretera Federico Basadre Km. 5.5. distrito de Yarinacocha, departamento de Ucayali, siempre que el medio de transporte utilizado sea por vía aérea.

- Aeropuerto de Tarapoto, Cadete F.A.P. Néstor Guillermo Del Castillo Paredes ubicado en la Av. Aviación S/N, distrito de Tarapoto, departamento de San Martín, siempre que el medio de transporte utilizado sea por vía aérea.

- Incorporado. R. 204-2009/Sunat, Art. 1°. Puesto de control de Pucallpa ubicado en el jirón Salvador Allende N° 130, distrito de Callería, departamento de Ucayali.

- Incorporado. R. 204-2009/Sunat, Art. 1°. Puerto fluvial de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (Enapu) ubicado en el terminal portuario Iquitos, sito en avenida La Marina N° 1338, distrito de Punchana, departamento de Loreto.

- Incorporado. R. 290-2011/Sunat, Art. 1°. Carretera Tarapoto - Yurimaguas, Fernando Belaúnde Terry, kilómetro 5+020 a 5+210, distrito La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín"

R. 224-2004/Sunat.

ART. 8°.—Sustituido. R. 139-2018/Sunat, Art. Único. Visación y verificación del ingreso de bienes a la región y de la documentación.

8.1. La visación de la guía de remisión a que se refiere el inciso c) del numeral 7.1 del artículo 11 del reglamento se efectuará al ingreso de los bienes a la región por los puntos de control obligatorio.

En todos los casos, para la visación de las guías de remisión se deberá adjuntar los comprobantes de pago emitidos por las garitas de peaje por las que transitó el vehículo de transporte.

8.2. La verificación del ingreso de los bienes a la región y de la documentación a que se refieren los incisos a), c) y d) del numeral 7.1 del artículo 11 del reglamento se efectuará en los puntos de verificación obligatorios mencionados en el Anexo 2 de la presente resolución o en el lugar que la Sunat señale.

La verificación se realizará luego de producido el arribo de los bienes al punto de verificación obligatorio o al lugar señalado por la Sunat, el cual será comunicado por el comerciante a la Sunat, y previamente a la descarga.

Para efecto de la verificación, el comerciante deberá presentar los documentos siguientes:

a) Constancia de presentación del Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la Región Selva".

b) Guía de remisión remitente y/o transportista (original), por todos los tramos comprendidos en el transporte, o carta de porte aéreo, según corresponda, indicados en el Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la Región Selva".

c) Comprobante de pago que sustenta la adquisición (original).

Una vez recibida la documentación antes señalada, la Sunat determinará si se requiere realizar el reconocimiento físico de los bienes. Para tal efecto, se deberá poner los bienes a disposición de la Sunat.

Si el arribo de los bienes se produjera fuera del horario de atención de la Sunat, el comerciante deberá presentar los documentos ante la dependencia correspondiente antes de las 12:00 horas del día hábil siguiente. Para ello, los bienes deberán permanecer a disposición de la Sunat hasta el día de su inspección.

Una vez efectuada la verificación se entregará al comerciante la constancia de verificación del Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la Región Selva", la cual contendrá el resultado de la misma.

NOTAS: 1. La modificación del presente artículo dispuesta por la R. 249-2005/Sunat entra en vigencia el 1 de enero del 2006 conforme al artículo 5° de dicha norma.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 139-2018/Sunat, establecía. "Artículo 8°.-

Visación y verificación del ingreso de bienes a la región y de la documentación.

8.1. La visación de la guía de remisión a que se refiere el inciso c) del numeral 7.1 del artículo 11 del reglamento, se efectuará al ingreso de los bienes a la región por los puntos de control obligatorio.

Se exime de la referida visación a las guías de remisión que acrediten el traslado de los bienes a la región a través de la vía señalada en el artículo 7° de la presente resolución.

8.2. **Sustituido. R. 249-2005/Sunat, Art. 4°.** La verificación del ingreso de los bienes a la región y de la documentación a que se refieren los incisos a), c) y d) del numeral 7.1 del artículo 11 del reglamento, se efectuará en los puntos de verificación obligatorio mencionados en el anexo 2 de la presente resolución o en el lugar que la Sunat señale al momento de la presentación del Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la región selva." La verificación se realizará luego de producido el arribo de los bienes al punto de verificación obligatorio o lugar señalado por la Sunat, el cual será comunicado por el comerciante a la Sunat, y previamente a la descarga.

Para efecto de la verificación, el comerciante deberá presentar los documentos siguientes:

a) Constancia de presentación del Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la región selva."

b) Guía de remisión remitente y/o transportista (original), por todos los tramos comprendidos en el transporte, o carta de porte aéreo, según corresponda, indicados en el Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la región selva."

c) Comprobante de pago que sustenta la adquisición (original).

Una vez recibida la documentación antes señalada, la Sunat determinará si se requiere realizar el reconocimiento físico de los bienes. Para tal efecto, se deberá poner los bienes a disposición de la Sunat.

Si el arribo de los bienes se produjera fuera del horario de atención de la Sunat, el comerciante deberá presentar los documentos ante la dependencia correspondiente, antes de las 12.00 horas del día hábil siguiente. Para ello, los bienes deberán permanecer a disposición de la Sunat hasta el día de su inspección.

Una vez efectuada la verificación, se entregará al comerciante la constancia de verificación del Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de ingreso de bienes a la región selva", la cual contendrá el resultado de la misma".

3. La R. 139-2018/Sunat fue publicada el 31 de mayo del 2018 y entró en vigencia a los 45 días hábiles de su publicación; es decir, el 03 de agosto del 2018; tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

ANEXO 2

R. 224-2004/Sunat.

Sustituido. R. 139-2018/Sunat, Art. Único. Puntos de verificación obligatorios

La verificación de los bienes se efectuará en los puntos de verificación obligatorios siguientes:

- Aeropuerto Internacional de Iquitos, Coronel F.A.P. Francisco Secada Vignetta, ubicado en la Av. José Abelardo Quiñones s/n, distrito de San Juan Bautista, departamento de Loreto, siempre que el medio de transporte utilizado sea por vía aérea.

- Puerto fluvial de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (Enapu) ubicado en el terminal portuario Iquitos, sito en Avenida La Marina N° 1338, distrito de Punchana, departamento de Loreto.

- El punto de llegada de los bienes que tengan como destino final las provincias de Alto Amazonas, Datem del Marañón y Ucayali del departamento de Loreto.

NOTAS: 1. A partir del 23 de diciembre del 2011 la R. 290-2011/Sunat retiró los siguientes puntos del presente anexo: " - Puerto Fluvial "José Silfo Alván del Castillo", ubicado en la Av. La Marina cuadra 19, intersección con Jr. Rosales, distrito de Punchana, provincia de Maynas departamento de Loreto."

2. El texto del anexo antes de ser sustituido por la R. 139-2018/Sunat establecía: "La verificación de los bienes se efectuará en los puntos de verificación obligatorios siguientes:

- Puerto Fluvial de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (Enapu) ubicado en el terminal portuario Iquitos, Av. La Marina 1338, distrito de Punchana, departamento de Loreto siempre que el medio de transporte utilizado sea por vía fluvial.

- Aeropuerto Internacional de Iquitos, Coronel F.A.P. Francisco Secada Vignetta, ubicado en la Av. José Abelardo Quiñones S/N distrito de San Juan Bautista, departamento de Loreto; siempre que el medio de transporte utilizado sea por vía aérea.

- Aeropuerto de Pucallpa, Capitán F.A.P. David. A. Abenzur Rengifo ubicado en la carretera Federico Basadre Km. 5.5. distrito de Yarinacocha, departamento de Ucayali; siempre que el medio de transporte utilizado sea por vía aérea.

- Aeropuerto de Tarapoto, Cadete F.A.P. Néstor Guillermo Del Castillo Paredes ubicado en la Av. Aviación S/N, distrito de Tarapoto, departamento de San Martín; siempre que el medio de transporte utilizado sea por vía aérea".

3. La R. 139-2018/Sunat fue publicada el 31 de mayo del 2018 y entró en vigencia a los 45 días hábiles de su publicación; es decir, el 03 de agosto del 2018; tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 041-2005/Sunat.

ART. 2°.—**Documentos para la verificación.** Precísase que para efecto de la verificación a que se refiere el numeral 8.2. del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/Sunat, los documentos mencionados en el inciso b) del citado numeral deberán encontrarse debidamente visados conforme a lo dispuesto por el numeral 8.1 del referido artículo.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 47.—Sustituido. D. Leg. 942, Art. 1°. Garantías. La Sunat podrá solicitar que se garantice el monto cuya devolución se solicita por concepto de reintegro tributario a que se hace referencia en el artículo siguiente, a los comerciantes de la región que hubieran incurrido en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 del Código Tributario o tengan un perfil de riesgo de incumplimiento tributario. Para tal efecto, mediante resolución de Superintendencia de la Sunat se establecerá entre otros aspectos, las características, forma, plazo y condiciones relacionadas con las referidas garantías; así como los criterios para establecer el perfil de riesgo de incumplimiento tributario.

R. 224-2004/Sunat.

ART. 3°.—Garantías. De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del decreto, el comerciante deberá presentar una carta fianza que tendrá las características siguientes:

- a) Será irrevocable, solidaria, incondicional y de ejecución inmediata;
- b) Emitida por un monto igual o mayor al monto solicitado;
- c) Emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, cuyo establecimiento esté ubicado en el mismo departamento en que se encuentre la dependencia de la Sunat a la cual pertenezca el comerciante que solicitó el reintegro;
- d) Emitida a favor de la Sunat;
- e) Vigencia mínima de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La Sunat podrá requerir al solicitante la extensión hasta por doce (12) meses del plazo de vigencia de las garantías en el caso señalado en el inciso b) de numeral 7.4 del artículo 11 del reglamento; y,
- f) Será ejecutable a sólo requerimiento de la Sunat.

Si la carta fianza es emitida por una entidad bancaria que posteriormente fuese intervenida y declarada en disolución conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702 y normas modificatorias, el deudor tributario deberá otorgar una nueva carta fianza.

Para ello, el comerciante deberá cumplir con la presentación de la nueva carta fianza, dentro de los quince (15) días de publicada la resolución de Superintendencia de Banca y Seguros mediante la cual sea declarada la disolución de la entidad bancaria. En caso contrario, dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, lo que será notificado al comerciante, quedando a salvo su derecho de formular nueva solicitud.

R. 224-2004/Sunat.

ART. 4°.—Sustituido. R. 249-2005/Sunat, Art. 2°. Perfil de riesgo de incumplimiento tributario. El criterio para determinar que un comerciante tiene un "Perfil de riesgo de incumplimiento tributario", a que se refiere el artículo 47 del decreto, será que tuviera sentencia condenatoria por delito tributario o aduanero que se encontrara vigente.

NOTA: La modificación del presente artículo, dispuesta por la R. 249-2005/Sunat, entró en vigencia el 11 de diciembre del 2005, conforme al artículo 5° de dicha norma.

DEFINICIÓN DEL BENEFICIO

TUO - D. Leg. 821.

ART. 48.—Sustituido. D. Leg. 942, Art. 1°. Reintegro tributario. Los comerciantes de la región que compren bienes contenidos en el apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el arancel común anexo al protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente ley, en lo que corresponda.

El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el período que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.

Tratándose de comerciantes de la región que hubieran sido designados agente de retención, el reintegro sólo procederá respecto de las compras por las cuales se haya pagado la retención correspondiente, según las normas sobre la materia.

El agente que solicite el reintegro sin haber efectuado y pagado la retención o sin haber cumplido con pagar la retención efectuada, correspondiente al período materia de la solicitud, dentro de los plazos establecidos, no tendrá derecho a dicho beneficio por las adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la fecha de presentación de la mencionada solicitud.

El reintegro tributario, a elección del comerciante de la región, se efectuará mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados notas de crédito negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Los comerciantes de la región, que tengan derecho al reintegro tributario podrán optar por renunciar a dicho beneficio, siempre que lo comuniquen a la Sunat en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca. Asimismo, podrán cargar al costo o gasto el monto del reintegro tributario a que tenían derecho desde el primer día del mes en que fue presentada la comunicación de renuncia al beneficio.

Aquéllos que habiendo renunciado al reintegro, solicitaran indebidamente el mismo, deberán restituir el monto devuelto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

NOTA: La Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29742, publicada el 09 de julio del 2011, derogó expresamente el D. Leg. 978 - Decreto legislativo que establece la entrega a los gobiernos regionales o locales de la Región Selva y de la Amazonía, para inversión y gasto social, del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población (publicado el 15 de marzo del 2007 y vigente hasta el 09 de julio del 2011) y restituyó la plena vigencia y aplicación de la Ley 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Cabe señalar que el D. Leg. 978 fue declarado inconstitucional por el TC en la sentencia recaída en el Exp. 00016-2007-PI/TC.

Ley 30401.

Artículo Único.—Prórroga de plazo legal. Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 2018 el beneficio del reintegro tributario señalado en el artículo 48 del Decreto Supremo 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, a los comerciantes de la Región Selva, y establecido en la Ley 29647, Ley que prorroga el plazo legal y restituye beneficios tributarios en el departamento de Loreto, modificada por la Ley 29964.

DOCTRINA.—Venta de bienes fuera de la Región Selva. “Si el comerciante de la Región Selva vende los bienes comprendidos en el beneficio del reintegro tributario —que fueron adquiridos de sujetos afectos del resto del país— en una zona geográfica distinta a la Región Selva, en buena cuenta está realizando su misma actividad comercial (compra-venta habitual de bienes).

En consecuencia, tratándose del supuesto mencionado en el párrafo precedente, no se habría configurado la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, por cuanto los bienes no han sido destinados a una actividad diferente, sino que se trata de la misma actividad comercial pero desarrollada en zonas geográficas diferentes.” (Sunat, Inf. 054-2006-Sunat/2B0000, feb. 28/2006).

R. 224-2004/Sunat.

ART. 5°.—Renuncia al reintegro tributario. Para efecto de la renuncia al reintegro tributario a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 48 del decreto, el comerciante o representante legal, deberá presentar un escrito con firma legalizada notarialmente en el que se exprese la renuncia ante la intendencia regional, oficina zonal o centros de servicios al contribuyente de Sunat, que corresponda al domicilio fiscal del comerciante o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Dicha renuncia surtirá efecto a partir del primer día del mes en que se presentó el referido escrito.

EXCLUSIÓN DE LA REGIÓN SAN MARTÍN

Ley 28575.

ART. 2°.—Del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas. Exclúyase al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, referido al reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la región de la selva.

NOTA: Según el artículo 12 de la Ley 28575, la exclusión de la Región San Martín del beneficio del reintegro tributario entró en vigencia el 7 de julio del 2005.

D. S. 128-2005-EF.

ART. 1°.—Las solicitudes de reintegro tributario presentadas a la Sunat por los comerciantes del departamento de San Martín, que se encontraban en trámite a la fecha de vigencia de la Ley N° 28575, así como aquellas que se presenten con posterioridad a dicha fecha, por adquisiciones de bienes en períodos anteriores a ella, se regirán por las normas que regulaban el reintegro tributario vigentes a la fecha de adquisición de los bienes.

D. S. 065-2006-EF.

ART. 1°.—**Adquisiciones de bienes comprendidas en los alcances del artículo 1° del Decreto Supremo N° 128-2005-EF.** Precisase que las adquisiciones de bienes realizadas en períodos anteriores a la fecha de vigencia de la Ley N° 28575 - Ley de Inversión y Desarrollo de la Región de San Martín y Eliminación de Exoneraciones e Incentivos Tributarios, a que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo N° 128-2005-EF, incluyen a aquellas efectuadas entre el 1 y 6 de julio del 2005.

Para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El límite establecido en el segundo párrafo del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, se aplicará al monto del reintegro tributario solicitado por el período comprendido entre el 1 y 6 de julio del 2005, el cual incluirá el saldo por reintegro tributario al 30 de junio de ese año, considerando como ventas no gravadas realizadas en el período que se solicita la devolución, al total de las ventas no gravadas realizadas en el mes de julio del 2005.

2. El monto que exceda el límite señalado en el numeral anterior constituirá saldo por reintegro tributario que podrá solicitarse hasta su agotamiento, en cuyo caso el límite establecido en el segundo párrafo del citado artículo 48 se aplicará considerando el total de las ventas no gravadas realizadas en el mes que corresponda.

Ley 28809.

Primera Disposición Complementaria.—Precisase que en el caso de comerciantes que hubieran gozado de reintegro tributario respecto de bienes adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28575, se considerará al departamento de San Martín como parte del territorio comprendido en la región Selva para efecto del consumo en dicha región a que alude el primer párrafo del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

RTF.—Guía de remisión que no consigna la fecha del traslado puede superar la formalidad y lograr el reintegro tributario. "Que en autos se aprecia que en las Guías de Remisión - Remitente 001 N° 95501 y 95500 (fojas 75 y 79) se consignan las facturas correspondientes, que acreditan la venta de los bienes a que se refieren, verificándose además que en la Guía de Remisión - Transportista 002 N° 000578 (foja 78) figura el número de las Facturas 001 N° 384151 y 384153 (fojas 76 y 80)³, y en todos los casos la Guía de Remisión - Remitente y Transportista cuenta con el sello del Puesto de Control Aguaytia de la Sunat, el mismo día, hora y registro (12 de junio de 2007), encontrándose acreditado el ingreso de los bienes a la Región Selva.

Que teniendo en cuenta que la observación formulada no acredita el incumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en artículos 46 y 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ni la realización de las adquisiciones ni su procedencia del resto del país o el cumplimiento por parte del recurrente de algún otro de los requisitos contenidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas, procede revocar la resolución apelada y disponer que la administración otorgue el reintegro tributario correspondiente al Formulario 4949 N° 02786858 antes analizado". (TF, RTF 09700-5-2013, jun. 11/2013, V. P. Cogorno Prestinoni)

RTF.—Un simple error material en la transcripción de un dígito del número de la guía de remisión al llenar el formulario virtual no causa la pérdida del reintegro tributario. "Que si bien de la revisión del Formulario Virtual 1647 N° 39743 (foja 450) se observa que la recurrente declaró como información la Factura 006 N° 0005737, la Guía de Remisión Remitente 006 N° 0001825 y la Guía de Remisión Transportista 002 N° 000624, durante la verificación realizada por la administración aquella adjuntó a dicho formulario virtual la factura y guía de remisión remitente antes anotadas y la Guía de Remisión Transportista 002 N° 000623 que difiere en el último dígito que la declarada (Factura 002 N° 000624), también lo es que los bienes consignados en la Guía de Remisión Transportista 002 N° 000623 corresponden a los que se hace referencia tanto en la Factura 006 N° 0005737 como en la Guía de Remisión Remitente 006 N° 0001825 (fojas 446 a 448), de lo que se tiene que se cometió sólo un error material en la transcripción del último dígito del número de la guía de remisión transportista al llenar el mencionado formulario.

Que teniendo en cuenta que la administración no cuestiona la realización de las adquisiciones ni su procedencia del resto del país o el cumplimiento por parte de la recurrente de algunos de los requisitos contenidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas y que las observaciones realizadas no acreditan el incumplimiento de los requisitos establecidos en las normas glosadas procede revocar la resolución apelada y disponer que la administración otorgue al reintegro correspondiente a la Factura 006 N° 0005737". (TF, RTF 00492-10-2011, ene. 12/2011, V. P. Moreano Valdivia)

CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL BENEFICIO

TUO - D. Leg. 821.

ART. 49.—Sustituido. D. Leg. 942, Art. 1°. Casos en los cuales no procede el reintegro. No será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes:

1. Respecto de bienes que sean similares o sustitutos a los que se produzcan en la región, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la misma.

Para efecto de acreditar la cobertura de las necesidades de consumo de la región, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El interesado solicitará al sector correspondiente la constancia de su capacidad de producción de bienes similares o sustitutos y de cobertura para abastecer a la región, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca el reglamento.

b) El citado sector, previo estudio de la documentación presentada, emitirá en un plazo máximo de treinta (30) días calendario la respectiva "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional".

c) Obtenida la constancia, el interesado la presentará a la Sunat solicitando se declare la no aplicación del reintegro tributario, por los bienes contenidos en la citada constancia.

d) La Sunat, previamente verificará que el interesado cumpla con los requisitos a los que se refiere el artículo 46 y las normas reglamentarias correspondientes, a fin de emitir la respectiva resolución en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud.

e) La resolución que emita la Sunat tendrá vigencia por un (1) año calendario, contado a partir del día siguiente de su fecha de publicación.

Los solicitantes podrán considerar que han sido denegadas sus solicitudes, si luego de vencidos los plazos a que se hace referencia en los incisos b) y d) del presente numeral, éstas no hubieran sido resueltas.

Asimismo, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesionales, así como de entidades del sector público nacional, podrán solicitar al sector correspondiente la referida constancia para aquellos bienes que se produzcan en la región y que consideren que cubren las necesidades de la misma. Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del presente numeral, en lo que sea pertinente.

Con respecto a la existencia de bienes similares y sustitutos, el reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los mismos para ser considerados como tales.

2. Cuando el comerciante de la región no cumpla con lo establecido en el presente capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes.

3. Respecto de las adquisiciones de bienes efectuadas con anterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del artículo 46.

D. Leg. 942.

ART. 2°.—Normas reglamentarias. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

La Sunat mediante resolución de Superintendencia podrá determinar la obligación de llevar registros, así como dictar medidas referentes a los mecanismos de identificación y verificación de bienes, e implementar los controles obligatorios necesarios para el control de los bienes que gozan del beneficio.

RTF VINCULANTE.—*La Sunat no puede declarar improcedente la solicitud de reintegro tributario por el incumplimiento del plazo mínimo para presentar la "Declaración de ingreso de bienes a la Región Selva". "No procede que la administración tributaria declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la 'Declaración de ingreso de bienes a la Región Selva' con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/Sunat, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/Sunat". (TF, RTF 07623-1-2011, may. 23/2011, V. P. Zúñiga Dulanto)*

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 23 de mayo del 2011.

PRESUNCIÓN SOBRE EL LUGAR DE CONSUMO DE LOS BIENES

D. Leg. 950.

Segunda Disposición Final.—Traslado o remisión de bienes que gozaron de exoneración o beneficio en una determinada zona. Se presume sin admitir prueba en contrario, que el traslado o remisión de bienes que hayan gozado de exoneración o que hayan sido utilizados en los trámites para solicitar u obtener algún beneficio tributario, a una zona geográfica distinta a la establecida en la ley como zona geográfica de beneficio, cuando la condición para el goce del mismo es el consumo en dicha zona, tiene por finalidad su consumo fuera de ella.

Tratándose del traslado o remisión de bienes afectos al Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto Selectivo al Consumo, asumirá el pago de los mismos el remitente, en sustitución del contribuyente.

ENTRADA EN VIGENCIA DEL BENEFICIO

D. Leg. 942.

ART. 4°.—Vigencia. El presente decreto legislativo entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.

NOTA: El D. Leg. 942 fue publicado el 20 de diciembre del 2003.

D. S. 128-2004-EF.

ART. 5°.—Refrendo y vigencia. El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

D. S. 128-2004-EF.

ART. 3°.—Derogación. Derógase el artículo 37 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables y las Resoluciones de Superintendencia N°s 084-94-EF/Sunat y 073-97/Sunat.

R. 224-2004/Sunat.

ART. 9°.—Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia el 1° de octubre del 2004.

R. 249-2005/Sunat.

ART. 5°.—Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2006, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2° que rige a partir del día siguiente de su publicación.

TÍTULO DÉCIMO

RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA

DEFINICIÓN

TUO - D. Leg. 821

ART. 78.—Régimen de Recuperación Anticipada. Créase el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Sunat, se establecerá los plazos, montos, cobertura de los bienes y servicios, procedimientos a seguir y vigencia del régimen.

Incorporado. D. Leg. 886, Art. Único. Los contribuyentes que gocen indebidamente del régimen, serán pasibles de una multa aplicable sobre el monto indebidamente obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Por decreto supremo se establecerá la multa correspondiente.

D. S. 046-96-EF.

ART. 1°.—A los fines del presente decreto supremo, se entenderá por:

- a) Decreto: El Decreto Legislativo N° 775 y modificatorias.
- b) Régimen: El Régimen de Recuperación Anticipada creado por el artículo 79 del Decreto Legislativo N° 775, modificado por la Ley N° 26425.
- c) Impuesto: El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.
- d) Crédito fiscal: Crédito fiscal de sujetos que realicen operaciones gravadas y/o saldos a favor del exportador.

NOTA: La base legal antes indicada debe concordarse con el Art. 78 del D. Leg. 821.

D. S. 046-96-EF.

ART. 2°.—Sustituido. D. S. 069-2007-EF, Única Disposición Complementaria Modificatoria. El régimen consiste en la devolución mediante notas de crédito negociables, que realizará la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital que no hubiese sido agotado durante los tres (3) meses siguientes a la fecha en que dichos bienes de capital fueron anotados en el Registro de Compras.

Para solicitar la devolución deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) **Sustituido. D. S. 069-2007-EF, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** El contribuyente podrá acogerse al presente régimen, como máximo cuatro (4) veces al año.
- b) El Formulario - Solicitud de devolución deberá presentarse en la Intendencia Regional u oficina zonal correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

Los contribuyentes pertenecientes al directorio de la Intendencia Principales Contribuyentes Nacionales presentarán el formulario en la sede de la mencionada intendencia.

- c) La solicitud de devolución podrá incluir más de un bien de capital que cumpla con lo señalado en el primer párrafo del presente artículo.
- d) Previamente a la devolución la Sunat podrá realizar las compensaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 40 del Código Tributario.

D. S. 046-96-EF.

ART. 3°.—Pueden acogerse al régimen las personas naturales o jurídicas que no habiendo iniciado su actividad productiva, importen y/o adquieran localmente bienes de capital para la producción de bienes y servicios destinados a la exportación o gravados con el impuesto, incluyendo a quienes opten por la renuncia a la exoneración del impuesto por operaciones comprendidas en el Apéndice I del decreto.

Para tal efecto, se entiende que una persona natural o jurídica ha iniciado su actividad productiva cuando realice la primera exportación de un bien o servicio, o la primera transferencia de un bien o prestación de servicios.

D. S. 046-96-EF.

ART. 4°.—No podrán acogerse al régimen:

- a) Los contribuyentes que se constituyan por fusión o división de empresas que hayan iniciado actividad productiva.
- b) Los contribuyentes que se fusionen absorbiendo empresas que hayan iniciado su actividad productiva.

D. S. 046-96-EF.

ART. 5°.—**Modificado. D. Leg. 842, Quinta Disposición Transitoria.** Los bienes de capital comprendidos dentro del régimen, son aquellas maquinarias y equipos nuevos que se encuentran registrados como activo fijo de la empresa de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Hayan sido adquiridos para ser utilizados directamente en el proceso de producción de bienes y servicios destinados a la exportación o se encuentren gravados con el impuesto;
- b) Se encuentren comprendidos dentro de la Clasificación según Uso o Destino Económico (Cuode) con los códigos que a continuación se detallan: 710, 730, 810, 820, 830, 840, 850, 910, 920 y 930; con excepción de los vehículos para el transporte de personas de hasta 24 asientos, así como los de carga con capacidad máxima de cinco (5) toneladas, contenidas en las partidas arancelarias 8702.10.00.00 / 8702.90.90.90, 8704.21.00.10 / 8704.21.00.90, 8704.31.00.10 / 8704.31.00.90, y sus partes y piezas y accesorios.
- c) Puedan ser objeto de depreciación conforme a las normas del Impuesto a la Renta; y,
- d) El valor del impuesto que haya gravado la adquisición o importación del bien de capital no sea inferior a dos (2) UIT.

D. S. 046-96-EF.

ART. 6°.—El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución será de treintiséis (36) UIT, vigente al momento de la solicitud.

D. S. 046-96-EF.

ART. 7°.—**Sustituido. D. S. 148-2003-EF, Art. 1°.** A efectos de acogerse al régimen, los sujetos deberán presentar ante la Sunat el formulario aprobado por ésta a fin de solicitar la devolución, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada suscrita por el sujeto del beneficio o su representante legal, cuyo modelo será aprobado mediante resolución de Superintendencia.
- b) Relación detallada de los comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal, notas de débito y crédito, declaraciones únicas de aduanas y otros documentos emitidos por Sunat que respalden las adquisiciones locales y/o importaciones de bienes de capital materia del beneficio, correspondientes al período por el que solicita la devolución.
- c) Otros documentos que la Sunat requiera para asegurar el correcto procedimiento de devolución.

La Sunat podrá requerir que la declaración jurada antes mencionada, así como la información contenida en los documentos a que se refieren los incisos b) y c), sean presentadas en medio informático de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin. En este caso, la Sunat podrá exceptuar de la presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En caso que el sujeto del beneficio presente la documentación y/o información de manera incompleta, la Sunat establecerá el plazo en el cual dicho sujeto deberá subsanar las omisiones, caso contrario se considerará la solicitud como no presentada. Asimismo, cuando la Sunat lo solicite, se deberá poner a su disposición, en forma inmediata, la documentación y registros contables correspondientes; en caso contrario, se denegará la solicitud de devolución.

D. S. 046-96-EF.

ART. 8°.—Será de aplicación al régimen lo dispuesto por el decreto y normas reglamentarias, así como por el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, en tanto no se opongan al presente decreto supremo.

D. S. 046-96-EF.

ART. 9°.—**Modificado. D. S. 032-97-EF, Art. 2°.** Las personas naturales o jurídicas que gocen indebidamente del régimen, deberán restituir el impuesto devuelto indebidamente, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento previsto en el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada. La Administración Tributaria realizará el cobro mediante compensación, orden de pago o resolución de determinación, según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Sunat ejecutará las garantías otorgadas de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, cuando el monto devuelto sea superior al determinado en la resolución que resuelva la solicitud.

Si el bien o bienes de capital sujetos al régimen son vendidos antes que transcurra el plazo de dos (2) años a partir de la fecha de haberse puesto en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, se aplicará el reintegro previsto en el artículo 22 del decreto.

D. S. 046-96-EF.

ART. 10.—El régimen será de aplicación a las adquisiciones locales o importación de bienes de capital realizadas a partir de la vigencia del presente decreto supremo.

D. S. 046-96-EF.

ART. 11.—Por resolución del Ministerio de Economía y Finanzas se podrán dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación del régimen.

GOCE INDEBIDO DEL RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA

D. S. 032-97-EF.

ART. 1º.—La multa a que se refiere el Decreto Legislativo N° 886 será de doscientos por ciento (200%) del monto del impuesto cuya devolución se hubiera obtenido indebidamente. Dicha multa incrementará la sanción que corresponda a la infracción tipificada en el artículo 178 numeral 2 del Código Tributario, en los casos en que los contribuyentes gocen indebidamente del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, a que se refiere el artículo 78 del Decreto Legislativo N° 821 y normas modificatorias.

A lo dispuesto en el párrafo anterior le es aplicable lo establecido en el artículo 179 del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816.

NOTA: El D. Leg. 886, norma modificatoria del D. Leg. 821, estableció que los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen de Recuperación Anticipada serán sancionados con una multa equivalente al 200% del impuesto cuya devolución se hubiese obtenido.

FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA DE BIENES SUJETOS A RECUPERACIÓN ANTICIPADA

R. 105-98/Sunat.

ART 1º.—Apruébase el formato “Declaración Jurada de Bienes Sujetos a Recuperación Anticipada del IGV”, a que se refiere el artículo 7º del Decreto Supremo N° 046-96-EF, el mismo que será utilizado por los sujetos comprendidos en los alcances del artículo 78 del Decreto Legislativo N° 821.

R. 105-98/Sunat.

ART 2º.—En caso que el sujeto del beneficio presente la información de manera incompleta, deberá subsanar las omisiones en un plazo máximo de dos (2) días posteriores a la notificación del requerimiento por parte de la Sunat; en caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada.

El plazo establecido para que la Sunat efectúe la devolución, comenzará a computarse desde el día siguiente a la fecha en que el sujeto del beneficio subsane las omisiones respectivas.

R. 105-98/Sunat.

Única Disposición Transitoria.—Tratándose de contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tuvieran expedientes en trámite, deberán regularizar la presentación de la “Declaración Jurada de Bienes Sujetos a Recuperación Anticipada del IGV”, dentro de los quince (15) días hábiles de publicada la presente norma.

RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IGV A LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA

Ley 28876.

ART. 1º.—**Del acogimiento al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.** Las empresas titulares de concesiones definitivas de generación de energía eléctrica que utilicen recursos hidráulicos y otros renovables, suscritas al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 y normas modificatorias, podrán acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, establecido en el Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias y reglamentarias, siempre que éstas cumplan con los requisitos y otros aspectos establecidos en dichas normas para el goce del régimen.

Ley 28876.

ART. 2º.—**De los contratos suscritos con el Ministerio de Energía y Minas.** Aquellas empresas que a la fecha de publicación de la presente ley tengan suscritos contratos de concesión definitiva de generación de energía eléctrica que utilicen recursos hidráulicos y otros renovables con el Ministerio de Energía y Minas, al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 y normas modificatorias, siempre que aún no hayan iniciado operaciones productivas y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, así como en el Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias y reglamentarias, podrán acogerse a lo establecido en el artículo precedente.

En este caso, el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas procederá, se haya iniciado o no la ejecución de obras, respecto de las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, servicios y contratos de construcción efectuadas a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IGV

D. Leg. 973.

ART. 1°.—**Norma general.**

1.1. A los fines del presente Régimen Especial de Recuperación Anticipada se entiende por:

a) Ley del Impuesto General a las Ventas: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

b) IGV: Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que grava las operaciones a que se refiere el artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

c) **Sustituido. D. Leg. 1259, Art. 2°.** Adquisiciones comunes: A las adquisiciones y/o importaciones de bienes, servicios o contratos de construcción, destinadas conjuntamente a la realización de operaciones gravadas y/o de exportación y no gravadas con el IGV.

d) Régimen: Al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV establecido por el presente decreto legislativo.

e) Proyecto: A la obra o actividad económica que se compromete a realizar el beneficiario, contemplada en el contrato de inversión.

f) **Sustituido. Ley 30056, Art. 4°.** Beneficiario: A las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la etapa preproductiva del proyecto, suscriban un contrato de inversión para la realización de dicho proyecto y cuenten con la resolución ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3° del presente decreto legislativo, que los califique para el goce del régimen.

g) **Sustituido. Ley 30056, Art. 4°.** Compromiso de inversión: Al monto de inversión a ser ejecutado a partir de la fecha de la solicitud de suscripción del contrato de inversión, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.

h) Fecha del inicio del cronograma de inversión: A la fecha señalada en el contrato de inversión como inicio de la ejecución del programa de inversiones.

i) **Sustituido. D. Leg. 1259, Art. 2°.** Sunat: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

j) Sector: A la entidad del gobierno central, regional o local que en el marco de sus competencias es la encargada de celebrar y suscribir en representación del gobierno central, regional o local, contratos o convenios, u otorgar autorizaciones para la concesión o ejecución de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás opciones de desarrollo conforme a la ley de la materia.

Tratándose de proyectos en los que por la modalidad de promoción de la inversión no resulte de aplicación la suscripción de contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones, se considerará sector a la entidad del gobierno central, regional o local que en el marco de sus competencias ejerza el control de la actividad económica a que se refiera el proyecto.

k) **Incorporado. D. Leg. 1259, Art. 3°.** Etapa, tramo o similar: A cada periodo que conforma una secuencia detallada de las actividades necesarias para la ejecución del proyecto.

En el caso de proyectos que se sustentan en contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones al amparo de normas sectoriales, cada etapa, tramo o similar debe establecerse de acuerdo con las obligaciones asumidas en éstos para la ejecución del proyecto, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5° del presente decreto legislativo.

1.2. Cuando se mencione un artículo sin remitirlo a norma alguna, se entenderá que se trata del presente decreto legislativo.

NOTA: La modificación de los literales c) e i) del numeral 1.1 del presente artículo por el D. Leg. N° 1259 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

D. Leg. 1259.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Ley 30056.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Vigencia y alcance de lo establecido en el Capítulo II del Título I de la presente ley.** Lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la presente ley entra en vigencia a

partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de aplicación a las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada que se encuentren en trámite.

D. S. 084-2007-EF

ART. 1°.—Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, el cual consta de catorce (14) artículos, dos (2) disposiciones complementarias y dos (2) anexos, el mismo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 1°.—**Definiciones.**

1.1. A los fines del presente reglamento se entenderá por:

a) Decreto: El Decreto Legislativo N° 973.

b) Régimen: El Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas creado por el Decreto Legislativo N° 973.

c) IGV: El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

d) Solicitud de devolución: Al formulario por medio del cual el beneficiario solicita a la Sunat la devolución del IGV por aplicación del régimen, el que será proporcionado por la citada entidad.

e) Bienes de capital y bienes intermedios: A aquellos bienes de capital nuevos y bienes intermedios nuevos comprendidos en los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (Cuode) señalados en el Anexo 1 del presente reglamento.

1.2 Cuando se haga mención a un artículo, sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente reglamento.

1.3 Asimismo, serán de aplicación al presente reglamento las definiciones contenidas en el artículo 1° del decreto.

f) **Incorporado. D. S. 096-2011-EF, Art. 1°.** Contrato sectorial o autorización del sector: Es el contrato o convenio o autorización para la concesión o ejecución de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás opciones de desarrollo conforme a la ley de la materia, celebrado, suscrito u otorgada, según corresponda, por el gobierno central, regional o local o entidad del Estado, que en el marco de sus funciones y competencias sea el encargado de celebrar, suscribir u otorgar.

g) **Incorporado. D. S. 096-2011-EF, Art. 1°.** Solicitante: La persona natural o jurídica que requiere acogerse al régimen.

NOTA: Según la Única Disposición Complementaria Transitoria del D. S. 096-2011-EF las incorporaciones al presente artículo serán de aplicación a los expedientes cuya trámite se inicie a partir del 06 de junio del 2011.

D. Leg. 973.

ART. 2°.—**De la recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas.**

2.1. **Sustituido. D. Leg. 1259, Art. 2°.** Establézcase el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del régimen directamente en la ejecución del compromiso de inversión para el proyecto previsto en el contrato de inversión respectivo a que se hace referencia en el artículo 4° y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones.

2.2. Tratándose de adquisiciones comunes, los beneficiarios tendrán derecho a optar por alguna de las siguientes opciones:

a) **Sustituido. D. Leg. 1259, Art. 2°.** Asumir que el cincuenta por ciento (50%) de las adquisiciones comunes están destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación para efectos de calcular el monto de devolución del IGV a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2°. Mediante control posterior de la Sunat se determinará el porcentaje real de las operaciones gravadas.

b) Recuperar el IGV que gravó las adquisiciones comunes vía crédito fiscal una vez iniciadas las operaciones productivas aplicando el sistema de prorrata a que se refiere el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF y modificatorias.

NOTA: La modificación del numeral 2.1 y el literal a) del numeral 2.2 del presente artículo por el D. Leg. N° 1259 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 2°.—**Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°. Cobertura del régimen.**

2.1. La cobertura del régimen consiste en la devolución del IGV trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción, que se utilicen directamente en la ejecución del Compromiso de inversión para el proyecto

previsto en la resolución ministerial, siempre que aquel se encuentre en una etapa preproductiva igual o mayor a dos años.

A tal efecto, se consideran bienes nuevos a aquellos que no han sido puestos en funcionamiento ni han sido afectados con depreciación alguna.

En el caso de proyectos cuya ejecución se contemple por etapas, tramos o similares, no se requiere que cada etapa, tramo o similar sea igual o mayor a dos años, siendo suficiente que la duración de toda la etapa preproductiva del proyecto se ajuste al plazo anteriormente señalado.

2.2. La relación de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se establece para cada proyecto y debe aprobarse en la resolución ministerial a que se refiere el decreto.

NOTAS: 1. El texto del numeral 2.2 antes de su sustitución por el D. S. 187-2013-EF, establecía: "2.2 La relación de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se establecerá para cada contrato de inversión y deberá aprobarse en la resolución suprema a que se refiere el decreto".

2. El texto del numeral 2.1 antes de ser sustituido por el D. S. 129-2017-EF establecía: "2.1 La cobertura del régimen consiste en la devolución del IGV trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción, que se utilicen directamente en la ejecución del proyecto al que corresponda el contrato de inversión, siempre que aquel se encuentre en una etapa preproductiva igual o mayor a dos años".

3. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 276-2018-EF establecía: "Artículo 2°.- Cobertura del régimen.

2.1. **Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°.** La cobertura del régimen consiste en la devolución del IGV trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción, que se utilicen directamente en la ejecución del compromiso de inversión para el proyecto previsto en el contrato de inversión, siempre que aquel se encuentre en una etapa preproductiva igual o mayor a dos años.

A tal efecto, se considerarán bienes nuevos a aquellos que no han sido puestos en funcionamiento ni han sido afectados con depreciación alguna.

En el caso de contratos de inversión que contemplen la ejecución del proyecto materia del contrato por etapas, tramos o similares, no se requiere que cada etapa, tramo o similar sea igual o mayor a dos años, siendo suficiente que la duración de toda la etapa preoperativa del proyecto se ajuste al plazo anteriormente señalado.

2.2. **Sustituido. D. S. 187-2013-EF, Art. 1°.** La relación de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se establecerá para cada contrato de inversión y deberá aprobarse en la resolución ministerial a que se refiere el decreto".

D. S. 276-2018-EF.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Aplicación del decreto supremo para el caso de los regímenes de devolución regulados por el Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754.** Lo dispuesto en este decreto supremo es de aplicación a las solicitudes de acogimiento que se presenten a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1423 al Decreto Legislativo N° 973 y a la Ley N° 28754. En el caso de los proyectos u obras cuyas solicitudes se encuentren en trámite o ya hubieran accedido a los regímenes establecidos por el Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754 continúan rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 084-2007-EF y normas modificatorias, así como por el Decreto Supremo N° 110-2007-EF y normas modificatorias, vigentes con anterioridad a este decreto supremo.

D. S. 276-2018-EF.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Solicitudes de suscripción de adendas de contrato de inversión y de modificación de listas de bienes, servicios y contratos de construcción.** En el caso de solicitudes de suscripción de adendas de contrato de inversión, así como de modificación de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción respecto de proyectos u obras que ya hubieran accedido a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754 con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1423, el procedimiento se continúa rigiendo por las normas vigentes con anterioridad a este decreto supremo.

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 3°.—**Condiciones para la validez de la cobertura.** Los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción comprendidos dentro del régimen, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) En el caso de bienes de capital, deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, y en las leyes sectoriales que correspondan.

b) **Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°.** Los bienes de capital y bienes intermedios deben estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalan en el Anexo 1 del Reglamento, y en la lista que se apruebe por resolución ministerial para cada proyecto.

c) **Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°.** En el caso de servicios y contratos de construcción, las actividades deben estar contenidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 4, según los códigos que se señalan en el Anexo 2 del reglamento, siempre que sean necesarios para la ejecución del proyecto y que se registren de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias y en las leyes sectoriales que correspondan.

d) El IGV que haya gravado la adquisición y/o importación del bien intermedio, del bien de capital, el contrato de construcción o el servicio, según corresponda, no sea inferior a nueve (9) UIT vigente a la fecha de emisión del comprobante de pago o en la fecha que se solicita su despacho a consumo. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Tratándose de bienes de capital y de bienes intermedios importados, se deberá tomar en cuenta el IGV correspondiente al total de bienes incluidos en una misma subpartida nacional, consignado en un mismo documento de importación, entendido éste como la declaración única de aduanas y otros documentos que acrediten el pago del IGV en la importación.

En el caso de adquisiciones locales, el IGV será determinado por el total de bienes consignados en un mismo comprobante de pago. No será necesario que el comprobante de pago indique la subpartida nacional a la que corresponden los bienes.

ii) Tratándose de contratos de construcción se considerará el monto total del IGV correspondiente a cada contrato de construcción, independientemente del IGV consignado en las facturas correspondientes a los pagos parciales. Lo indicado en el presente acápite será aplicable a los servicios por el total pactado.

Tratándose de proyectos en el sector agrario, el IGV que haya gravado la adquisición y/o importación del bien de capital, del bien intermedio, el contrato de construcción o el servicio, según corresponda, no deberá ser inferior a dos (2) UIT vigente a la fecha de emisión del comprobante de pago o en la fecha que se solicita su despacho a consumo.

NOTAS: 1. El texto de los literales b) y c) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 129-2017-EF establecía: "b) Los bienes de capital y bienes intermedios deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (Cuode), según los códigos que se señalan en el Anexo 1 del presente reglamento, y en la lista que se apruebe por resolución suprema para cada contrato de inversión.

c) En el caso de contratos de construcción, las actividades deberán estar contenidas en la División 45 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), siempre que se efectúen para el cumplimiento del proyecto y que se registren de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-RE y normas modificatorias y en las leyes sectoriales que correspondan".

2. El texto de los literales b) y c) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 276-2018-EF establecía: "b) Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°. Los bienes de capital y bienes intermedios deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalan en el Anexo 1 del presente reglamento, y en la lista que se apruebe por resolución ministerial para cada contrato de inversión.

c) **Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°.** En el caso de contratos de construcción, las actividades deberán estar contenidas en las divisiones 41, 42 y 43 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 4, siempre que se efectúen para el cumplimiento del proyecto y que se registren de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias y en las leyes sectoriales que correspondan".

D. Leg. 973.

ART. 3°.—Del acogimiento al régimen.

3.1. Podrán acogerse al régimen, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.

3.2. Para acogerse al régimen, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Suscribir un contrato de inversión con el Estado a partir de la vigencia del presente decreto legislativo, para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.

Los compromisos de inversión para la ejecución del proyecto materia del contrato de inversión, no podrán ser menores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5'000.000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV.

No será de aplicación a los proyectos en el sector agrario, el monto del compromiso de inversión señalado precedentemente.

b) **Sustituido. D. Leg. 1259, Art. 2°.** Contar con un proyecto que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el contrato de inversión.

En el caso de proyectos que se sustentan en contratos o convenios o autorizaciones suscritos u otorgadas por el Estado al amparo de normas sectoriales, la etapa preproductiva se inicia desde la fecha de suscripción del respectivo contrato, convenio u otorgamiento de la respectiva autorización.

3.3. Sustituido. Ley 30056, Art. 4°. Mediante resolución ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la recuperación anticipada del IGV, para cada contrato.

NOTA: La modificación del literal b) del numeral 3.2 del presente artículo por el D. Leg. N° 1259 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—En el caso de aquellas personas naturales o jurídicas que a la fecha de la entrada en vigencia del decreto, tengan suscrito un contrato con el Estado al amparo de normas sectoriales y no tengan suscrito un contrato de inversión, la fecha de inicio del cronograma de inversiones a que se refiere el inciso b) del numeral 3.2 del artículo 3° del decreto, será a partir de la fecha de suscripción del contrato sectorial.

D. Leg. 973.

ART. 4°.—De los contratos de inversión.

4.1. El contrato de inversión a que se refiere el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3° será suscrito con el sector correspondiente y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión.

4.2. El contrato de inversión deberá consignar cuando menos la siguiente información:

- a) Identificación de las partes contratantes y sus representantes legales, de ser el caso;
- b) **Sustituido. D. Leg. 1259, Art. 2°.** El monto total del compromiso de inversión y las etapas, tramos o similares, de ser el caso, en que se efectuará este;
- c) El proyecto al que se destinará la inversión;
- d) **Sustituido. D. Leg. 1259, Art. 2°.** El plazo en el que se compromete a realizar el total de la inversión para la realización del compromiso de inversión;
- e) El cronograma de ejecución de la inversión con la identificación de las etapas, tramos o similares, de ser el caso;
- f) Las causales de rescisión o resolución del contrato.

4.3. **Sustituido. D. Leg. 1259, Art. 2°.** El contrato de inversión a que se refiere el presente artículo es de adhesión, conforme al modelo que se aprobará en el reglamento del presente decreto legislativo; y se encontrará vigente durante el plazo establecido en dicho contrato para el cumplimiento del compromiso de inversión y ejecución del proyecto.

4.4. **Sustituido. D. Leg. 1259, Art. 2°.** El control de la ejecución del contrato de inversión será realizado periódicamente por el sector correspondiente, lo que incluirá la revisión de los bienes, servicios y contratos de construcción que fueron destinados en la ejecución del proyecto previsto en el contrato de inversión, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 7.4 del artículo 7° del presente decreto legislativo.

Los beneficiarios deberán poner a disposición del sector correspondiente la documentación o información que éste requiera vinculada al contrato de inversión.

NOTA: La sustitución de los literales b) y d) del numeral 4.2; el numeral 4.3 y el numeral 4.4 del presente artículo por el D. Leg. N° 1259 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 4°.—Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°. Del trámite correspondiente para acogerse al régimen.

4.1. La persona natural o jurídica presenta ante Proinversión, una solicitud de acogimiento al régimen, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del decreto, utilizando el formulario contenido en el Anexo A del reglamento, el cual debe estar debidamente fundamentado. La solicitud tiene carácter de declaración jurada.

4.2. El solicitante debe anexar a la solicitud, lo siguiente:

- a) Memoria descriptiva del proyecto.
- b) Cronograma de ejecución propuesto requerido para el proyecto, con la identificación de las etapas, tramos o similares; y, el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.

El cronograma de ejecución propuesto debe encontrarse detallado en forma mensual, y ajustados sin decimales. El cronograma debe presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

- c) Copia simple del contrato sectorial o autorización del sector en los casos que correspondan.
- d) Lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicando la subpartida nacional vigente y su

correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) que le corresponde en cada caso, así como la lista de servicios y lista de contratos de construcción indicando los códigos de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) a la que corresponden; sustentando de manera expresa que son necesarios y que se encuentran vinculados directamente en la ejecución del proyecto. La lista debe presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

e) Copia legalizada del testimonio de escritura pública de constitución social del solicitante, inscrito ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, en caso de tratarse de persona jurídica, de corresponder. En caso de tratarse de un contrato asociativo, debe presentarse copia legalizada notarial del contrato respectivo.

f) Copia legalizada del poder que acredite la capacidad de representación del representante legal del solicitante para solicitar el acogimiento al régimen, en los casos que correspondan.

4.3. Proinversión, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4.2 de este artículo, a efectos de determinar su admisibilidad.

En caso la información se encuentre incompleta, el solicitante tiene un plazo de dos (02) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para subsanar las omisiones detectadas, en caso contrario la solicitud se considera como no presentada, quedando a salvo el derecho del solicitante a formular una nueva solicitud.

4.4. Declarada la admisibilidad de la solicitud, Proinversión debe:

a) Evaluar, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3° del decreto, pudiendo solicitar al sector competente la información que permita realizar y sustentar la respectiva evaluación; así como, que el solicitante no incurre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 6° del decreto.

De no mediar observaciones, dentro del plazo antes indicado, remite al sector competente copia del expediente y los informes correspondientes que declaren la procedencia de la solicitud presentada por el solicitante respecto al cumplimiento de los requisitos para acogerse al régimen, conforme con lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° del decreto. Dichos informes sirven de sustento al sector competente para que proceda a continuar con la evaluación de la solicitud de acogimiento del régimen.

Si Proinversión detectara errores u omisiones en la solicitud respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3° del decreto, concede al solicitante un plazo no menor de dos (02) días hábiles para que dichos errores u omisiones sean subsanados.

En caso el solicitante no cumpla con la subsanación requerida, Proinversión declara la improcedencia de la solicitud de acogimiento al régimen.

b) Remitar una copia del expediente al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción del expediente, remita al sector competente su opinión sobre la lista propuesta, señalando si lo solicitado coincide y se encuentra comprendido dentro de los códigos señalados en los anexos 1 y 2 de este reglamento.

4.5. El sector competente, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción del informe de Proinversión, sobre la base de lo informado por Proinversión y por el Ministerio de Economía y Finanzas, evalúa y emite opinión sobre la solicitud para acogerse al régimen; para lo cual verifica el cumplimiento de los requisitos de acogimiento y que los bienes, servicios y contratos de construcción solicitados son necesarios y se encuentran directamente vinculados en la ejecución del proyecto.

4.6. De no mediar observaciones, dentro del plazo establecido en el numeral anterior, el sector competente aprueba la solicitud de acogimiento al régimen y procede a emitir la resolución ministerial correspondiente.

En caso el sector competente tuviera observaciones, otorga al solicitante un plazo no menor a dos (02) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para que sean subsanadas. De no efectuarse las subsanaciones correspondientes el sector competente declara la improcedencia del régimen.

4.7. Tratándose de proyectos en los que por la modalidad de promoción de la inversión resulte de aplicación la suscripción de contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones a cargo del gobierno regional o local, el Informe que aprueba la solicitud de acogimiento al régimen es remitido por el gobierno regional o local, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, al ministerio competente para emitir la resolución ministerial respectiva, quien debe publicarla en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

4.8. En caso que el solicitante tuviera derecho a acceder simultáneamente al régimen y al reintegro tributario establecido en la Ley N° 28754, y a fin de obtener una única resolución ministerial que involucre ambos regímenes, debe indicar tal situación en la solicitud que se presente ante Proinversión, adjuntando adicionalmente los documentos señalados en las normas que regulan el reintegro tributario.

NOTAS: 1. El texto de los literales a) c) y f) del numeral 4.2 del presente artículo, antes de su sustitución por el D. S. 187-2013-EF, establecían: "a) Cronograma y monto propuesto de las inversiones requeridas para la ejecución del proyecto, en etapas, tramos o similares, que constituye el objetivo principal del contrato de inversión, con la identificación de las etapas, tramos o similares; y, el período de muestras, pruebas y ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.

Los montos deberán encontrarse detallados en forma mensual. El cronograma deberá presentarse en forma impresa y en versión digital en formato excel.

(...).

c) Lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicándose la subpartida nacional arancelaria vigente y su correlación con la Clasificación Según Uso o Destino Económico (CUODE) en cada caso, así como la lista de servicios y contratos de construcción aplicable por cada contrato de inversión, sustentándose su vinculación con el proyecto. La lista deberá presentarse en forma impresa y en versión digital en formato excel".

(...).

f) El poder y el certificado de vigencia de poder que acredite la capacidad del representante legal del solicitante para suscribir el contrato de inversión respectivo.

2. El texto de los literales a) y b) del numeral 4.4 del presente artículo, antes de su sustitución por el D. S. 187-2013-EF, establecían: "a) El cronograma propuesto de inversiones y remitirá el informe correspondiente a Proinversión.

b) La lista propuesta de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción y remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas, la lista aprobada con el informe correspondiente indicando que los bienes se encuentran comprendidos en las subpartidas nacionales arancelarias que correspondan a la Clasificación Según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalan en el Anexo 1 del reglamento, y que los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción resultan necesarios para el proyecto a que se refiere la solicitud de suscripción del contrato de inversión.

3. El texto de los numerales 4.5, 47 y 48 del presente artículo, antes de su sustitución por el D. S. 187-2013-EF, establecían: "4.5. Proinversión, proyectará el contrato de inversión, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de veinte (20) días, contado a partir del día siguiente de la recepción de la aprobación del sector competente para suscribir el contrato de inversión.

4.7. El sector, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco (05) días, remitirá a Proinversión su opinión sobre el proyecto de contrato de inversión y designará al funcionario que suscribirá el contrato de inversión, en representación de su sector.

4.8. Una vez suscrito el contrato de inversión por el solicitante y Proinversión, se remitirá al sector competente para suscribir el contrato de inversión, quien lo devolverá visado y firmado, en un plazo máximo de tres (03) días".

3. El texto original del presente artículo antes de su sustitución por el D. S. 096-2011-EF, establecía: "Artículo 4°.- Del trámite ante el sector correspondiente para acogerse al régimen.

4.1. La persona natural o jurídica presentará ante el sector correspondiente, una solicitud de suscripción del contrato de inversión, así como de calificación para el goce del régimen, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del decreto.

4.2. La solicitud a que se refiere el numeral anterior, deberá indicar el proyecto que constituye el objetivo principal del contrato de inversión, y acompañar la siguiente documentación:

a) Cronograma propuesto de las inversiones requeridas para la ejecución del proyecto que constituye el objetivo principal del contrato de inversión, con la indicación de las etapas, tramos o similares, de ser el caso.

b) Lista propuesta de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aplicable por cada contrato de inversión.

c) Copia del contrato sectorial o autorización del sector, de corresponder.

d) Certificado de vigencia de poder expedido por el Registro Público correspondiente, en el que se acredite la capacidad del representante de las personas jurídicas para suscribir el contrato de inversión.

4.3. El sector evaluará en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto y en el presente reglamento, así como el cronograma de inversiones propuesto y la lista propuesta de los bienes intermedios y bienes de capital, servicios y contratos de construcción, a fin de constatar la procedencia del cronograma de inversiones, si los bienes se encuentran comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (Cuode), según los códigos que se señalan en el Anexo 1 del reglamento y si los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción resultan necesarios para el proyecto que se indica en el contrato de inversión.

4.4. De no mediar observaciones el sector remitirá el expediente de la persona natural o jurídica solicitante conteniendo el detalle de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobados con el sustento correspondiente, conjuntamente con la opinión favorable del cronograma de ejecución de inversiones, a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión para que ésta proceda a proyectar el contrato de inversión para su respectiva suscripción.

4.5. En caso las personas naturales o jurídicas tuvieran derecho a acceder simultáneamente al régimen previsto en el decreto y al reintegro tributario establecido en la Ley N° 28754, y a fin de celebrar un único contrato de inversión que involucre ambos regímenes, deberán indicar tal situación en la solicitud que se presente, adjuntando adicionalmente a los documentos señalados en el numeral 4.1, toda otra

documentación que de acuerdo a las normas que regulan el reintegro tributario corresponda ser presentada. En tal supuesto, el contrato de inversión que elabore Proinversión deberá precisar el goce del régimen y del reintegro tributario establecido por la Ley N° 28754."

4. Según la Única Disposición Complementaria Transitoria del D. S. 096-2011-EF, la sustitución del presente artículo será de aplicación a los expedientes cuya trámite se inicie a partir del 06 de junio del 2011.

5. El texto del numeral 4.1, los literales a y c del numeral 4.2 y numerales 4.8 y 4.10 del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 129-2017-EF establecía: "4.1. La persona natural o jurídica presentará ante Proinversión, una solicitud para la suscripción del contrato de inversión así como de calificación para el goce del régimen, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del decreto, acompañando el formulario establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de Proinversión".

(...).

a) **Sustituido. D. S. 187-2013-EF, Art. 1°.** Cronograma y monto propuesto de las inversiones requeridas para la ejecución del proyecto, con la identificación de las etapas, tramos o similares; y, el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.

Los montos deberán encontrarse detallados en forma mensual, y ajustados sin decimales. El cronograma deberá presentarse en forma impresa y en versión digital en formato excel.

(...).

c) **Sustituido. D. S. 187-2013-EF, Art. 1°.** Lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicándose la subpartida nacional vigente y su correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) en cada caso, así como la lista de servicios y lista de contratos de construcción aplicable por cada contrato de inversión, sustentándose su vinculación con el proyecto. La lista deberá presentarse en forma impresa y en versión digital en formato excel.

(...).

4.8. **Sustituido. D. S. 187-2013-EF, Art. 1°.** Proinversión aprobará la solicitud de suscripción de contrato de inversión y procederá a suscribir el contrato de inversión. Una vez suscrito el contrato de inversión por el solicitante y por Proinversión, se remitirá al sector competente para que suscriba el contrato de inversión.

(...)

4.10. **Incorporado. D. S. 187-2013-EF, Art. 2°.** Proinversión periódicamente deberá informar a su consejo directivo sobre el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el presente artículo".

6. El texto del literal e) del numeral 4.2 del presente artículo antes de ser derogado por el D. S. 129-2017-EF establecía: "e) Declaración jurada del solicitante de no haber iniciado operaciones productivas del proyecto, detallando las etapas, tramos o similares, si corresponden".

7. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 276-2018-EF establecía: "Artículo 4°.- Sustituido. D. S. 096-2011-EF, Art. 2°. Del trámite correspondiente para acogerse al régimen.

4.1 Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°. La persona natural o jurídica presentará ante Proinversión, una solicitud para la suscripción del contrato de inversión así como de calificación para el goce del régimen, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del decreto, utilizando el formulario contenido en el Anexo A del presente reglamento, el cual deberá estar debidamente fundamentado.

4.2. Para efectos de acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 973, el solicitante deberá anexar a la solicitud, lo siguiente:

a) **Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°.** Memoria descriptiva del proyecto y cronograma de ejecución propuesto requerido para el proyecto, con la identificación de las etapas, tramos o similares; y, el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.

El cronograma de ejecución propuesto deberá encontrarse detallado en forma mensual, y ajustados sin decimales. El cronograma deberá presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

b) Copia del contrato sectorial o autorización del sector en los casos que correspondan.

c) **Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°.** Lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicando la subpartida nacional vigente y su correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) que le corresponde en cada caso, así como la lista de servicios y lista de contratos de construcción aplicable por cada contrato de inversión; sustentándose en ambos casos y de manera expresa su vinculación con el proyecto. La lista deberá presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

d) Testimonio de escritura pública de constitución social del solicitante, inscrito ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, en caso de tratarse de persona jurídica. En caso de tratarse de un contrato asociativo, deberá presentarse copia legalizada notarial del contrato respectivo.

e) **Derogado. D. S. 129-2017-EF, Única Disp. Compl. Derog.**

f) **Sustituido. D. S. 187-2013-EF, Art. 1°.** El Poder que acredite la capacidad del representante legal del solicitante para suscribir el contrato de inversión respectivo.

4.3. Proinversión, en un plazo máximo de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4.2 de la presente norma y remitirá al sector competente para suscribir el contrato de inversión, copia del expediente. Dentro del mismo plazo Proinversión remitirá una copia del expediente al Ministerio de Economía y Finanzas para la coordinación pertinente.

4.4. El sector competente para suscribir el contrato de inversión, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de veinte (20) días, aprobará lo siguiente:

a) **Sustituido. D. S. 187-2013-EF, Art. 1°.** El cronograma propuesto de inversiones, y remitirá el informe correspondiente a Proinversión. A tal efecto, el sector deberá coordinar con Proinversión el desarrollo de la respectiva evaluación y remisión del informe correspondiente.

b) **Sustituido. D. S. 187-2013-EF, Art. 1°.** La lista propuesta de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y lista de los contratos de construcción y remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas, la lista aprobada, en forma impresa y en versión digital en formato excel, con el informe correspondiente indicando que los bienes se encuentran comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalan en el Anexo 1 del reglamento, y que los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y lista de contratos de construcción resultan necesarios para el proyecto a que se refiere la solicitud de suscripción del contrato de inversión.

4.5. Sustituido. D. S. 187-2013-EF, Art. 1°. Proinversión, evaluará y emitirá informe sobre lo aprobado por el sector para efectos de proyectar el contrato de inversión, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción de la aprobación del sector competente para suscribir el contrato de inversión.

4.6. Proyectado el contrato de inversión, éste será remitido, al día hábil siguiente, al solicitante para su conformidad. Una vez recibida la conformidad del solicitante, Proinversión lo remitirá al sector competente para suscribir el contrato de inversión.

4.7. Sustituido. D. S. 187-2013-EF, Art. 1°. El sector, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, remitirá a Proinversión su opinión sobre el proyecto de contrato de inversión.

4.8. Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°. Proinversión aprobará la solicitud de suscripción de contrato de inversión y procederá a suscribir el contrato de inversión. Una vez suscrito el contrato de inversión por el solicitante y por Proinversión, se remitirá al sector competente para que suscriba el contrato de inversión, quien lo devolverá visado y firmado, en un plazo de tres (3) días hábiles.

4.9. En caso que el solicitante tuviera derecho a acceder simultáneamente al régimen y al reintegro tributario establecido en la Ley N° 28754, y a fin de celebrar un único contrato de inversión que involucre ambos regímenes, deberá indicar tal situación en la solicitud que se presente a Proinversión, adjuntando adicionalmente los documentos señalados en las normas que regulan el reintegro tributario. En tal supuesto, el contrato de inversión que elabore Proinversión deberá precisar el goce del régimen y del reintegro tributario establecido por la Ley N° 28754.

4.10. Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°. Proinversión, una vez suscrito el contrato de inversión por todas las partes intervinientes, deberá remitir a la Sunat una copia fedateada del respectivo contrato en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. Asimismo, periódicamente deberá informar a su consejo directivo sobre el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el presente artículo".

D. S. 129-2017-EF.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—Tratándose de aquellas solicitudes que hubieran sido presentadas durante la etapa preproductiva del proyecto y que no hubieran concluido con el procedimiento de suscripción del contrato de inversión a que se refiere el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 por causas no imputables al solicitante, pero que durante el mismo hubieran iniciado la explotación del proyecto, procede la suscripción del contrato de inversión para efectos del acogimiento al régimen.

D. S. 129-2017-EF

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—Lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4° y en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, modificados por el artículo 1° del presente decreto supremo será de aplicación a los expedientes cuyo trámite para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas se inicie a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

D. S. 129-2017-EF.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—Los sectores mediante resolución del titular, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la vigencia del presente decreto supremo, deberán designar al órgano u órganos responsables de la evaluación de las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, creado por el Decreto Legislativo 973 y sus respectivas normas modificatorias y reglamentarias, así como al titular del órgano responsable de la suscripción de los correspondientes contratos de inversión y sus respectivas adendas. Dichas designaciones deberán ser comunicadas a Proinversión, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la emisión de la correspondiente resolución.

D. S. 129-2017-EF

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—En coordinación con Proinversión, las entidades del Gobierno Nacional aprobarán directivas internas que establezcan los procedimientos aplicables a la evaluación de las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, en lo concerniente a su competencia, precisando el contenido mínimo de los informes de evaluación. Las referidas directivas internas deberán ser aprobadas mediante resolución ministerial y publicadas en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo.

D. S. 129-2017-EF

Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.—Aquellos beneficiarios cuyos contratos de inversión se encuentren vencidos a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo, podrán suscribir adenda del respectivo contrato de inversión siempre que el proyecto previsto en el referido contrato se encuentre en etapa preoperativa.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de suscripción de adenda deberá presentarse dentro de los 30 días calendarios siguientes del día de publicación del presente decreto supremo.

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 14.—Derogado. D. S. 276-2018-EF, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

NOTA: El texto del presente artículo derogado por el D. S. 276-2018-EF establecía: "Artículo 14.- Aprobación del modelo de contrato de inversión. Apruébese el modelo de contrato de inversión a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4° del decreto, contenido en el Anexo 2 del presente reglamento".

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 15.—Incorporado. D. S. 187-2013-EF, Art. 2°. De los requisitos para las solicitudes de suscripción de adendas de modificación de los contratos de inversión.

15.1. **Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°.** Las condiciones del compromiso de inversión contenidas en la resolución ministerial que aprobó la calificación para el goce del régimen deben ser objeto de modificación cuando se requiera establecer un monto o un calificación para el goce del régimen deben ser objeto de modificación cuando se requiera establecer un monto o un plazo mayor al inicialmente comprometido. Para tal efecto, el beneficiario presenta su solicitud ante Proinversión utilizando el formulario contenido en el Anexo A de este reglamento, debidamente fundamentado.

15.2. **Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°.** Para estos efectos, el beneficiario debe anexar a la solicitud, lo siguiente:

a) El cronograma propuesto de ejecución requerido para el proyecto, con la identificación de las etapas, tramos o similares, y, el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.

Los montos deben encontrarse detallados en forma mensual, ajustados sin decimales. El cronograma debe presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

b) En los casos que corresponda, copia de la adenda del contrato sectorial o modificación de la autorización del sector, o de la aceptación del sector de la causal de fuerza mayor o caso fortuito, o en su defecto, copia de la correspondiente solicitud en trámite.

c) Poder que acredite la capacidad del representante legal del beneficiario.

15.3. **Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°.** En aquellos casos en que conjuntamente con la solicitud para la modificación de la resolución ministerial se solicite la modificación de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, se debe presentar, adicionalmente a los requisitos indicados en el numeral precedente, la nueva lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicándose la subpartida nacional vigente y su correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) en cada caso, así como la nueva lista de servicios y contratos de construcción con sus respectivos códigos CIU, sustentándose que son necesarios y se encuentran vinculados directamente con el proyecto. Las listas deben presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

15.4. **Incorporado. D. S. 276-2018-EF, Art. 3°.** En aquellos casos en donde al término de la ejecución del proyecto se requiera de un monto y/o plazo menor al establecido en la resolución ministerial que aprobó la calificación para el goce del régimen, no es necesario solicitar la modificación de la referida resolución ministerial, siempre que ello no afecte el cumplimiento de los requisitos mínimos para acogerse al régimen, establecidos en el numeral 3.2 del artículo 3° del decreto. Dichos supuestos no se entienden comprendidos en la causal prevista en el inciso 1 del numeral 8.1 del artículo 8° del decreto.

15.5. **Incorporado. D. S. 276-2018-EF, Art. 3°.** Para efecto de lo señalado en el numeral anterior, el beneficiario debe remitir el informe a que se refiere el numeral 8-A.4 del artículo 8° al sector competente, conforme al plazo y condiciones establecidos. Dicho informe debe presentarse antes término del plazo de ejecución del compromiso de inversión establecido en la resolución ministerial.

NOTAS: 1. El texto del numeral 15.1 y del primer párrafo del literal a) y literal b) del numeral 15.2 del presente artículo antes de ser sustituidos por el D. S. 129-2017-EF establecían: "15.1. Los beneficiarios presentarán ante Proinversión, una solicitud para la suscripción de la adenda de modificación de contrato de inversión y para la modificación de la resolución ministerial que los calificó para el goce del régimen, acompañando el formulario establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de Proinversión.

(...).

a) Cronograma y monto propuesto de las inversiones requeridas para la ejecución del proyecto, en etapas, tramos o similares, y, el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.

(...).

b) En los casos que corresponda, copia de la adenda del contrato sectorial o modificación de la autorización del sector, o en su defecto, copia de la correspondiente solicitud en trámite".

2. El texto de los numerales 15.1, 15.2 y 15.3 del presente artículo antes de ser sustituidos por el D. S. 276-2018-EF establecían: 15.1. Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°. La solicitud para la suscripción de la Adenda de Modificación de Contrato de Inversión y para la modificación de la resolución ministerial que aprobó la calificación para el goce del régimen, de ser el caso, se presentará ante Proinversión utilizando el formulario contenido en el Anexo A del presente reglamento, debidamente fundamentado.

15.2. Para estos efectos, el beneficiario deberá anexar a la solicitud, lo siguiente:

a) **Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°.** El cronograma propuesto de ejecución requerido para el proyecto, con la identificación de las etapas, tramos o similares, y, el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.

Los montos deberán encontrarse detallados en forma mensual, ajustados sin decimales. El cronograma deberá presentarse en forma impresa y en versión digital en formato excel.

b) **Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°.** En los casos que corresponda, copia de la adenda del contrato sectorial o modificación de la autorización del sector, o de la aceptación del sector de la causal de fuerza mayor o caso fortuito, o en su defecto, copia de la correspondiente solicitud en trámite.

c) Poder que acredite la capacidad del representante legal del beneficiario para suscribir la adenda solicitada.

15.3. En aquellos casos en que conjuntamente con la solicitud para la suscripción de la adenda de modificación de contrato de inversión y para la modificación de la resolución ministerial se solicite la ampliación de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, se deberá presentar, adicionalmente a los requisitos indicados en el numeral precedente, la nueva lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicándose la subpartida nacional vigente y su correlación con la clasificación según uso o destino económico (CUODE) en cada caso, así como la nueva lista de servicios y contratos de construcción, sustentándose su vinculación con el proyecto. Las listas deberán presentarse en forma impresa y en versión digital en formato excel.

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 16.— Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°. Del procedimiento aplicable para la tramitación de las solicitudes de modificación de la resolución ministerial.

16.1. Las solicitudes para la modificación de la resolución ministerial deben ser presentadas ante Proinversión dentro del plazo de vigencia del régimen, siendo éste el establecido en dicha resolución ministerial para el cumplimiento del compromiso de inversión, y son tramitadas de acuerdo al procedimiento aplicable para la aprobación de las solicitudes de acogimiento al régimen.

16.2. En caso que la solicitud de modificación de la resolución ministerial se presente en virtud a una adenda sectorial en trámite, Proinversión continúa con la evaluación de dicha solicitud, una vez que se haya finalizado en el sector competente el trámite respectivo.

16.3. Para efecto de la evaluación de la solicitud de modificación de la resolución ministerial el sector toma en cuenta la información periódica que el inversionista remite conforme con lo dispuesto en el numeral 8-A.2 del artículo 8°-A.

16.4. De no mediar observaciones, dentro del plazo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4°, el sector competente aprueba la solicitud de modificación de acogimiento al régimen y procede a emitir la resolución ministerial correspondiente.

16.5. La resolución ministerial que emita el sector competente es publicada en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal electrónico del respectivo sector en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 276-2018-EF establecía: "Artículo 16.- Incorporado. D. S. 187-2013-EF, Art. 2°. Del procedimiento aplicable para la tramitación de las solicitudes de adendas de modificación de los contratos de inversión. Las solicitudes para la suscripción de adendas de modificación de contratos de inversión deberán ser presentadas ante Proinversión, dentro del plazo de vigencia del contrato de inversión, siendo éste el establecido en el contrato para el cumplimiento del compromiso de inversión, y, serán tramitadas de acuerdo al procedimiento aplicable para la suscripción del contrato de inversión.

Incorporado. D. S. 129-2017-EF, Art. 2°. Para efecto de la evaluación de la solicitud de suscripción de adenda de modificación del contrato de inversión el sector tomará en cuenta la información periódica que el inversionista remite conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8°-A.

Una vez suscrita la adenda del contrato de inversión por el sector correspondiente y Proinversión, el sector

emitirá la resolución ministerial correspondiente, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Incorporado. D. S. 129-2017-EF, Art. 2°. Proinversión, una vez suscrita la adenda del contrato de inversión por todas las partes intervinientes, deberá remitir a la Sunat una copia fedateada de la misma en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Asimismo, una vez publicada la resolución ministerial a que se refiere el párrafo anterior, el sector deberá remitir una copia a la Sunat en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles".

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV

ART. 17.— Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°. De los efectos de la aprobación de las solicitudes de modificación de la resolución ministerial. Los efectos de la aprobación de las solicitudes presentadas sobre modificación de la resolución ministerial se retrotraen a la fecha de presentación de la solicitud o a la fecha de vigencia de la adenda del correspondiente contrato sectorial o modificación de la autorización del sector, o de la aceptación del sector de la causal de fuerza mayor o caso fortuito, según corresponda, debiendo quedar constancia de ello en la resolución ministerial respectiva.

NOTAS: 1. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 129-2017-EF establecía: "Artículo 17. Incorporado. D. S. 187-2013-EF, Art. 2°. De los efectos de la aprobación de las solicitudes sobre suscripción de adendas de modificación de los contratos de inversión. Los efectos de la aprobación de las solicitudes presentadas sobre suscripción de adendas de modificación de contratos de inversión se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud o a la fecha de vigencia de la adenda del correspondiente contrato sectorial o modificación de la autorización del sector, según corresponda, debiendo quedar constancia de ello en la adenda respectiva".

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 276-2018-EF establecía: "Artículo 17.- Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°. De los efectos de la aprobación de las solicitudes sobre suscripción de adendas de modificación de los contratos de inversión. Los efectos de la aprobación de las solicitudes presentadas sobre suscripción de adendas de modificación de contratos de inversión se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud o a la fecha de vigencia de la adenda del correspondiente contrato sectorial o modificación de la autorización del sector, o de la aceptación del sector de la causal de fuerza mayor o caso fortuito, según corresponda, debiendo quedar constancia de ello en la adenda respectiva".

D. S. 187-2013-EF.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—Lo dispuesto en el presente decreto supremo será de aplicación a los expedientes que se encuentren en trámite y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma no hubieren concluido el procedimiento de suscripción del contrato de inversión a que se refiere el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 096-2011-EF.

Para aquellas solicitudes de acogimiento al Régimen de Recuperación Anticipada del IGV que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30056 tuvieron suscrita un contrato de inversión, la aprobación del acogimiento al régimen será a través de la resolución ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 973, modificado por la Ley N° 30056.

D. S. 187-2013-EF.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—Lo dispuesto en los artículos 6°, 16 y 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, incorporados por el artículo 2° del presente decreto supremo, será de aplicación a los expedientes que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de esta norma.

En el caso de expedientes de solicitudes de suscripción de adendas de contrato de inversión, una vez suscrita la adenda del contrato de inversión por el sector correspondiente y Proinversión, la resolución suprema que aprobó al beneficiario para el goce del régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la recuperación anticipada del IGV, será modificada por una resolución ministerial refrendada por el ministro del sector correspondiente, quien deberá emitirla, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

En el caso de expedientes de solicitudes de modificación de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, una vez remitida la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas al sector correspondiente, la resolución suprema que aprobó al beneficiario para el goce del régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la recuperación anticipada del IGV, será modificada por una resolución ministerial refrendada por el ministro del sector correspondiente, quien deberá emitirla, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

D. S. 187-2013-EF.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—Los sectores mediante resolución del titular, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la vigencia del presente decreto supremo, deberán designar al órgano u órganos responsables de la evaluación de las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, creado por el Decreto Legislativo 973 y sus respectivas normas modificatorias y reglamentarias, así como al titular del órgano responsable de la suscripción de los correspondientes contratos de inversión y sus respectivas adendas. Dichas designaciones deberán ser comunicadas a Proinversión, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la emisión de la correspondiente resolución.

D. S. 187-2013-EF.

Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.—En coordinación con Proinversión, las entidades del gobierno nacional aprobarán directivas internas que establezcan los procedimientos aplicables a la evaluación de las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, en lo concerniente a su competencia, precisando el contenido mínimo de los informes de evaluación. Las referidas directivas internas deberán ser aprobadas mediante resolución ministerial y publicadas en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo.

D. S. 187-2013-EF.

Quinta Disposición Complementaria Transitoria.—En tanto no se apruebe la resolución ministerial a que se refiere el numeral 7.3 del artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, modificado por el artículo 1° del presente decreto supremo, será de aplicación lo establecido en la Resolución Ministerial N° 122-99-EF/15.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° de la resolución ministerial antes mencionada se tendrá en cuenta lo señalado en el último párrafo del numeral 7.3 del citado reglamento, modificado por la presente norma.

ANEXO 2

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°. Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU

Servicios

N°	CIIU	Descripción
1	0129	Cultivo de otras plantas perennes
2	0130	Propagación de plantas
3	0161	Actividades de apoyo a la agricultura
4	0162	Actividades de apoyo a la ganadería
5	0210	Silvicultura y otras actividades forestales
6	0220	Extracción de madera
7	0230	Recolección de productos forestales distintos de la madera
8	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura
9	0810	Extracción de piedra, arena y arcilla
10	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural
11	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras
12	1610	Aserrado y acepilladura de madera
13	1622	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
14	1811	Impresión
15	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión
16	2219	Fabricación de otros productos de caucho
17	2220	Fabricación de productos de plástico
18	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
19	2410	Industrias básicas de hierro y acero
20	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
21	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
22	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; maquinado
23	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
24	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
25	2620	Fabricación de ordenadores y equipo periférico
26	2630	Fabricación de equipo de comunicaciones
27	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo
28	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control
29	2652	Fabricación de relojes

30	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico
31	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
32	2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos
33	2710	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
34	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores
35	2731	Fabricación de cables de fibra óptica
36	2732	Fabricación de otros hilos y cables eléctricos
37	2733	Fabricación de dispositivos de cableado
38	2740	Fabricación de equipo eléctrico de iluminación
39	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico
40	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico
41	2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
42	2812	Fabricación de equipo de propulsión de fluidos
43	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas
44	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
45	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
46	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
47	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto ordenadores y equipo periférico)
48	2818	Fabricación de herramientas de mano motorizadas
49	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general
50	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
51	2822	Fabricación de maquinaria para la conformación de metales y de máquinas herramienta
52	2823	Fabricación de maquinaria metalúrgica
53	2824	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
54	3100	Fabricación de muebles
55	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
56	3311	Reparación de productos elaborados de metal
57	3312	Reparación de maquinaria
58	3313	Reparación de equipo electrónico y óptico
59	3314	Reparación de equipo eléctrico
60	3315	Reparación de equipo de transporte, excepto vehículos automotores
61	3319	Reparación de otros tipos de equipo
62	3320	Instalación de maquinaria y equipo industriales
63	3510	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica
64	3520	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías
65	3530	Suministro de vapor y de aire acondicionado
66	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua
67	3700	Evacuación de aguas residuales
68	3811	Recogida de desechos no peligrosos
69	3812	Recogida de desechos peligrosos
70	3821	Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos
71	3822	Tratamiento y eliminación de desechos peligrosos
72	3830	Recuperación de materiales

73	3900	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos
74	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
75	4540	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios
76	4653	Venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales agropecuarios
77	4659	Venta al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo
78	4661	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos
79	4663	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción
80	4690	Venta al por mayor no especializada
81	4730	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados
82	4911	Transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril
83	4912	Transporte de carga por ferrocarril
84	4921	Transporte urbano y suburbano de pasajeros por vía terrestre
85	4922	Otras actividades de transporte por vía terrestre
86	4923	Transporte de carga por carretera
87	4930	Transporte por tuberías
88	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
89	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje
90	5021	Transporte de pasajeros por vías de navegación interiores
91	5022	Transporte de carga por vías de navegación interiores
92	5110	Transporte de pasajeros por vía aérea
93	5120	Transporte de carga por vía aérea
94	5210	Almacenamiento y depósito
95	5221	Actividades de servicios vinculadas al transporte terrestre
96	5222	Actividades de servicios vinculadas al transporte acuático
97	5223	Actividades de servicios vinculadas al transporte aéreo
98	5224	Manipulación de la carga
99	5229	Otras actividades de apoyo al transporte
100	5310	Actividades postales
101	5320	Actividades de mensajería
102	5510	Actividades de alojamiento para estancias cortas
103	5520	Actividades de campamentos, parques de vehículos recreativos y parques de caravanas
104	5590	Otras actividades de alojamiento
105	5610	Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas
106	5621	Suministro de comidas por encargo
107	5629	Otras actividades de servicio de comidas
108	5630	Actividades de servicio de bebidas
109	6010	Transmisiones de radio
110	6020	Programación y transmisiones de televisión
111	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
112	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
113	6130	Actividades de telecomunicaciones por satélite
114	6190	Otras actividades de telecomunicaciones
115	6201	Programación informática

116	6202	Consultoría de informática y gestión de instalaciones informáticas
117	6209	Otras actividades de tecnología de la información y de servicios informáticos
118	6311	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas
119	6312	Portales web
120	6391	Actividades de agencias de noticias
121	6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.
122	6411	Banca central
123	6419	Otros tipos de intermediación monetaria
124	6430	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares
125	6491	Arrendamiento financiero
126	6492	Otras actividades de concesión de crédito
127	6499	Otras actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensiones, n.c.p.
128	6511	Seguros de vida
129	6512	Seguros generales
130	6520	Reaseguros
131	6611	Administración de mercados financieros
132	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos
133	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros
134	6621	Evaluación de riesgos y daños
135	6622	Actividades de agentes y corredores de seguros
136	6629	Otras actividades auxiliares de las actividades de seguros y fondos de pensiones
137	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
138	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
139	6910	Actividades jurídicas
140	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; consultoría fiscal
141	7010	Actividades de oficinas principales
142	7020	Actividades de consultoría de gestión
143	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica
144	7120	Ensayos y análisis técnicos
145	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
146	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
147	7310	Publicidad
148	7320	Estudios de mercado y encuestas de opinión pública
149	7410	Actividades especializadas de diseño
150	7420	Actividades de fotografía
151	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
152	7500	Actividades veterinarias
153	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
154	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo
155	7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos
156	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos
157	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles
158	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas

por derechos de autor

159	7810	Actividades de agencias de empleo
160	7820	Actividades de agencias de empleo temporal
161	7830	Otras actividades de dotación de recursos humanos
162	7911	Actividades de agencias de viajes
163	7990	Otros servicios de reservas y actividades conexas
164	8010	Actividades de seguridad privada
165	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad
166	8030	Actividades de investigación
167	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones
168	8121	Limpieza general de edificios
169	8129	Otras actividades de limpieza de edificios y de instalaciones industriales
170	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos
171	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
172	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina
173	8220	Actividades de centros de llamadas

Contratos de construcción

N°	CIU	Descripción
1	4100	Construcción de edificios
2	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril
3	4220	Construcción de proyectos de servicio público
4	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil
5	4311	Demolición
6	4312	Preparación del terreno
7	4321	Instalaciones eléctricas
8	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado
9	4329	Otras instalaciones para obras de construcción
10	4330	Terminación y acabado de edificios
11	4390	Otras actividades especializadas de construcción

NOTA: El texto del anexo 2 antes de ser sustituido, por el D. S. 276-2018-EF establecía: "**Anexo 2. Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°. Modelo de contrato de inversión**"

Conste por el presente documento el contrato de inversión que celebran de una parte (sector correspondiente), representado por, autorizado por N° de fecha y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión, representada por, autorizado por Resolución N° de fecha, ambos en representación del Estado peruano y a quienes en adelante se les denominará el "Estado"; y de la otra parte (persona natural o jurídica) identificada con RUC con domicilio en representada por según poder a quien en adelante se le denominará el "inversionista", en los términos y condiciones siguientes:

Conste por el presente documento el contrato de inversión que celebran de una parte el (Sector correspondiente), representado por, autorizado por N° de fecha y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión, representada por, autorizado por Resolución N° de fecha, ambos en representación del Estado peruano y a quienes en adelante se les denominará el "Estado"; y de la otra parte la Empresa (empresa concesionaria o empresa estatal de Derecho Privado, según corresponda) identificada con RUC con domicilio en representada por según poder a quien en adelante se le denominará el "Inversionista", en los términos y condiciones siguientes: (sólo aplicable para inversionistas que tuvieron derecho a acogerse tanto al Régimen Especial de Recuperación Anticipada, aprobado por el Decreto Legislativo N° 973, y al Reintegro Tributario establecido por la Ley N° 28754)

Cláusula Primera.- Mediante escrito de fecha el inversionista ha solicitado la suscripción del contrato de inversión a que se refiere el Decreto Legislativo N° 973, para acogerse al beneficio previsto en la referida norma, en relación con las inversiones que realizará para el desarrollo del proyecto denominado, en adelante referido como el proyecto.

Cláusula Primera.- Mediante escrito de fecha el inversionista ha solicitado la suscripción del contrato de inversión a que se refieren el Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754, para acogerse a los beneficios previstos en tales normas, en relación con las inversiones que realizará para el desarrollo del proyecto denominado, en adelante referido como la OBRA (sólo aplicable para inversionistas que tuvieron derecho a acogerse tanto al Régimen Especial de Recuperación Anticipada, aprobado por el Decreto Legislativo N° 973, y al reintegro tributario establecido por la Ley N° 28754)

Cláusula Segunda.- En concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 973, el inversionista se compromete a ejecutar inversiones por un monto de US\$, en un plazo de contado a partir de.....

Las inversiones referidas en el párrafo anterior se ejecutarán tomando como referencia el Cronograma de Ejecución de Inversiones que como Anexo I forma parte del presente contrato y que comprende las obras, labores, adquisiciones, etc., para la puesta en marcha o inicio del proyecto.

Cláusula Segunda.- En concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754, el inversionista se compromete a ejecutar inversiones por un monto de US\$, en un plazo de contado a partir de

Las inversiones referidas en el párrafo anterior se ejecutarán tomando como referencia el Cronograma de Ejecución de Inversiones que como Anexo I forma parte del presente contrato y que comprende las obras, labores, adquisiciones, etc., para la puesta en marcha o inicio de la OBRA (sólo aplicable para inversionistas que tuvieran derecho a acogerse tanto al Régimen Especial de Recuperación Anticipada, aprobado por el Decreto Legislativo N° 973, y al reintegro tributario establecido por la Ley N° 28754).

Cláusula XXX.- El inversionista podrá solicitar se ajuste el monto de la inversión comprometida, así como el plazo de ejecución del compromiso de inversión a efectos de compensar los imprevistos y economías en la ejecución del proyecto. El ajuste en el monto de inversión comprometida y/o en el plazo de ejecución del compromiso de inversión será aprobado mediante la suscripción de una adenda modificatoria al presente contrato.

Cláusula XXX.- El inversionista podrá solicitar se ajuste el monto de la inversión comprometida, así como el plazo de ejecución del compromiso de inversión a efectos de compensar los imprevistos y economías en la ejecución del proyecto, en concordancia con las disposiciones establecidas en el contrato de concesión. El ajuste en el monto de inversión comprometida y/o en el plazo de ejecución del compromiso de inversión será aprobado mediante la suscripción de una adenda modificatoria al presente contrato. (Sólo aplicable si el inversionista es concesionario, ha suscrito un convenio u obtenido una autorización al amparo de leyes sectoriales).

Cláusula Tercera.- El control del Cronograma de Ejecución de Inversiones será efectuado por

Cláusula Cuarta.- Para el presente contrato constituyen pruebas, muestras o ensayos lo siguiente:

- a)
- b)
- c)

Cláusula Quinta.- Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente Contrato, sin que medie el requisito de comunicación previa, las siguientes:

1. El inicio de las operaciones productivas, según lo definido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 973, antes del cumplimiento del plazo mínimo a que se refiere el inciso b) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 973.

2. La resolución u otra forma de terminación del contrato de concesión, convenio con el Estado o la caducidad de la autorización que permite desarrollar el proyecto de inversión a que se refiere la cláusula primera (sólo aplicable si el inversionista es concesionario, ha suscrito un convenio u obtenido una autorización al amparo de leyes sectoriales)

Cláusula Quinta.- Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente contrato, sin que medie el requisito de comunicación previa, las siguientes:

1. El inicio de las operaciones productivas, según lo definido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 973, antes del cumplimiento del plazo mínimo a que se refiere el inciso b) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 973.

2. La resolución u otra forma de terminación del contrato de concesión (sólo aplicable si el inversionista es concesionario); así como para inversionistas que tuvieran derecho a acogerse tanto al Régimen Especial de Recuperación Anticipada, aprobado por Decreto Legislativo N° 973, y al Reintegro Tributario establecido por la Ley N° 28754).

Cláusula XXX.- El incumplimiento del compromiso de inversión y/o de la culminación del proyecto al término del plazo de vigencia del presente contrato, así como el acaecimiento de alguna de las causales de resolución de pleno derecho previstas en la cláusula quinta, constituirán el goce indebido del Régimen Especial de Recuperación Anticipada.

Cláusula XXX.- El incumplimiento del compromiso de inversión y/o de la culminación del proyecto al término del plazo de vigencia del presente contrato, así como el acaecimiento de alguna de las causales de resolución de pleno derecho previstas en la cláusula quinta, constituirán el goce indebido del Régimen Especial de Recuperación Anticipada y del reintegro tributario establecido por la Ley N° 28754.

El inicio de las operaciones productivas, según lo definido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 973, antes del cumplimiento del plazo mínimo a que se refiere el inciso b) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 973, constituirá el goce indebido del Régimen Especial de Recuperación Anticipada, manteniendo el presente contrato su validez únicamente respecto del beneficio previsto en la Ley N° 28754 (aplicable para inversionistas que tuvieran derecho a acogerse tanto al Régimen Especial de Recuperación Anticipada, aprobado por el Decreto Legislativo N° 973, y al Reintegro Tributario establecido por la Ley N° 28754).

Cláusula Sexta.- Cualquier litigio, controversia o reclamación, relativa a la interpretación, ejecución o validez del presente Convenio, será resuelta mediante arbitraje de derecho.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, mediante la constitución de un tribunal arbitral conformado por tres miembros, de los cuales cada una de las partes nombrará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro. Los árbitros quedan expresamente facultados para determinar la controversia materia del arbitraje.

Si una parte no nombra árbitro dentro de los diez (10) días de recibido el requerimiento de la parte o partes que soliciten el arbitraje o si dentro de un plazo igualmente de diez (10) días, contado a partir del nombramiento del último árbitro por las partes, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación del árbitro faltante será hecha, a petición de cualquiera de las partes por la Cámara de Comercio de Lima.

El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de sesenta (60) días hábiles, contado desde la fecha de designación del último árbitro y se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje, aprobada por Ley N° 26572 y/o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

Cláusula Séptima.- El inversionista señala como su domicilio el indicado en la introducción del presente contrato, donde se le considerará siempre presente. Los avisos y notificaciones dirigidas al domicilio indicado se tendrán por bien hechas. Cualquier cambio de domicilio deberá notificarse por escrito con una anticipación de diez (10) días calendario. Las comunicaciones o notificaciones que se cursen antes de tomar conocimiento del nuevo domicilio, surtirán efecto en el domicilio anterior.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en tres copias de igual contenido, en, a los de de

Por el inversionista

Por el Estado

Por

Por Proinversión

D. S. 276-2018-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Publicidad de los anexos 1 y 2.** El Ministerio de Economía y Finanzas a fin de facilitar a los solicitantes la elaboración de las listas de bienes, servicios y contratos de construcción a que se refieren el Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754 publica en su portal

electrónico la correlación de las subpartidas nacionales que correspondan a los códigos CUODE señalados en los anexos 1; así como las notas explicativas de las actividades contenidas en los códigos CIU señalados en los anexos 2 de sus normas reglamentarias.

D. Leg. 973.

ART. 5°.—De la etapa preproductiva.

5.1. **Sustituido. D. Leg. 1259, Art. 2°.** Entiéndase por etapa preproductiva al período comprendido desde la fecha de suscripción del contrato o convenio con el Estado u otorgamiento de autorización conforme a las normas sectoriales, o en caso de proyectos particulares que no se encuentran comprendidos dentro de lo antes señalado, desde la fecha del inicio del cronograma de inversiones; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas. Constituye inicio de operaciones productivas la explotación del proyecto.

5.2. Se considerará que los beneficiarios del régimen han iniciado la explotación del proyecto, cuando realicen la primera exportación de un bien o servicio, o la primera transferencia de un bien o servicio gravado con el IGV, que resulten de dicha explotación, así como cuando perciban cualquier ingreso gravado con el IGV que constituya el sistema de recuperación de las inversiones en el proyecto, incluidos los costos o gastos de operación o el mantenimiento efectuado.

5.3. El inicio de operaciones productivas se considerará respecto del proyecto materia del contrato de inversión suscrito. En el caso de contratos de inversión que contemplen la ejecución del proyecto materia del contrato por etapas, tramos o similares, el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo contrato de inversión.

5.4. El inicio de explotación de una etapa, tramo o similar, no impide el acceso al régimen respecto de las etapas, tramos o similares posteriores siempre que se encuentren en etapas preproductivas.

5.5. Iniciadas las operaciones productivas se entenderá concluido el régimen por el proyecto, etapa, tramo o similar, según corresponda.

5.6. No se entenderán iniciadas las operaciones productivas, por la realización de operaciones que no deriven de la explotación del proyecto materia del contrato de inversión, o que tengan la calidad de muestras, pruebas o ensayos autorizados por el sector respectivo para la puesta en marcha del proyecto.

NOTA: La sustitución del numeral 5.1 del presente artículo por el D. Leg. 1259 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 11.—Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°. De la etapa de muestras, pruebas o ensayos. Para efectos de lo dispuesto por el numeral 5.6 del artículo 5° del decreto, cada sector deberá autorizar de manera expresa la etapa de pruebas, muestras o ensayos requerida para la puesta en marcha del proyecto, debiendo especificar la fecha de inicio y culminación, denominación en el proyecto, cantidad, volumen y características de la referida etapa, según corresponda.

D. Leg. 973.

ART. 6°.—De la improcedencia del régimen. No procede el régimen en los siguientes casos:

a) Proyectos que se encuentren en etapas productivas.

b) **Sustituido. D. Leg. 1259, Art. 2°.** Cuando la persona natural o jurídica que requiere acogerse al régimen ya tenga la calidad de beneficiario por el proyecto por el cual se solicita el régimen.

c) Cuando no se cumpla con los requisitos y condiciones que establece el presente decreto legislativo.

NOTA: La sustitución del literal b) del presente artículo por el D. Leg. N° 1259 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

D. Leg. 973.

ART. 7°.—Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el régimen.

7.1. **Sustituido. Ley 30056, Art. 4°.** Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar a la recuperación anticipada del IGV serán aprobados para cada contrato de inversión en la resolución ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3°.

7.2. En el caso de los bienes, éstos deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (Cuode), según los códigos que se señalen en el reglamento del presente decreto legislativo.

7.3. **Sustituido. Ley 30056, Art. 4°.** Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al régimen son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de suscripción del contrato de inversión, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.

7.4. **Sustituido. D. Leg. 1259, Art. 2°.** Corresponderá a la Sunat el control y fiscalización de los bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el régimen. El sector encargado de controlar la ejecución del contrato de inversión, conforme a lo establecido en el numeral 4.4 del artículo 4°, deberá

proporcionar dentro del plazo que establezca el reglamento, bajo responsabilidad, la información que la Sunat requiera para efectuar el control y fiscalización a su cargo.

NOTAS: La sustitución del numeral 7.4 del presente artículo por el D. Leg. N° 1259 entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 5°.—Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°. De la resolución ministerial.

5.1. La resolución ministerial que emita el sector competente, conforme con lo dispuesto en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4°, es publicada por el sector competente en el Diario Oficial El Peruano; así como en el portal electrónico del respectivo sector en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.

5.2. La resolución ministerial que emita el sector competente debe señalar: (i) la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) a la que se le aprueba la aplicación del régimen; (ii) el monto del compromiso de inversión a ser ejecutado, precisando, de ser el caso, el monto de inversión de cada etapa o tramo; (iii) el plazo de ejecución del compromiso de inversión; (iv) el periodo de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso; (v) los requisitos y características que debe cumplir el proyecto; (vi) la cobertura del régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y la lista contratos de construcción que se autorizan.

5.3. El cronograma de ejecución de inversiones así como el detalle de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y de la lista de los contratos de construcción que apruebe la resolución ministerial se publican como anexos de la citada resolución.

NOTAS: 1. El texto del presente artículo, antes de su sustitución por el D.S. 187-2013-EF, establecía: "Artículo 5°.- Del procedimiento para la aprobación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción y emisión de la resolución suprema.

5.1. **Sustituido. D. S. 096-2011-EF, Art. 3°.** Proinversión, en un plazo máximo de tres (03) días, contado a partir del día siguiente de la fecha de recepción del contrato de inversión suscrito por el sector, Proinversión y el solicitante, remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas, copia del expediente, incluyéndose una copia del referido contrato de inversión.

5.2. **Sustituido. D. S. 096-2011-EF, Art. 3°.** El Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de veinte (20) días, contado a partir del día siguiente de la fecha de recepción del expediente señalado en el numeral precedente, evaluará y aprobará la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que será incluida en la resolución suprema correspondiente a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3° del decreto, remitiéndola al sector.

El sector emitirá la resolución suprema correspondiente, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco (05) días.

El detalle de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que apruebe la resolución suprema se anexará al contrato de inversión.

5.3. La resolución suprema a que se refiere el numeral anterior deberá ser refrendada por el ministro del sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas, debiendo señalar: (i) la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) contratista(s) del contrato de inversión por el que se aprueba la aplicación del régimen; (ii) el monto de la inversión a ser ejecutado, precisando, de ser el caso, el monto de inversión de cada etapa o tramo; (iii) el plazo de ejecución de la inversión; (iv) los requisitos y características que deberá cumplir el proyecto; (v) la cobertura del régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que se autorizan".

2. El texto original de los numerales 5.1 y 5.2 del presente artículo, antes de su sustitución por el D. S. 096-2011-EF, establecía: "5.1 Una vez suscrito el contrato de inversión por el sector correspondiente y Proinversión, éste remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas el expediente de la persona natural o jurídica solicitante conteniendo, entre otros, la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobados por el sector con el sustento correspondiente, adjuntando una copia del contrato de inversión para la coordinación pertinente.

5.2. El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del expediente señalado en el numeral precedente, para evaluar la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción y de no mediar observaciones procederá a aprobar la referida lista remitiéndola al sector para que éste emita la resolución suprema correspondiente.

El detalle de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que apruebe la resolución suprema se anexará al contrato de inversión."

3. Según la Única Disposición Complementaria Transitoria del D. S. 096-2011-EF, la sustitución de los numerales 5.1 y 5.2 del presente artículo será de aplicación a los expedientes cuya trámite se inicie a partir del 06 de junio del 2011.

4. El texto de los numerales 5.1 y 5.2 y primer párrafo del numeral 5.3 antes de ser sustituidos por el D. S. 129-2017-EF establecían: "5.1. El Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la lista e informe a que se refiere el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4° de la presente norma, evaluará y aprobará

la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y lista de los contratos de construcción que será incluida en la resolución ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3° del decreto, remitiendo el informe correspondiente al sector.

Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas solicitará a la Sunat cumpla con informar, dentro de un plazo máximo de siete (7) días hábiles, bajo responsabilidad, respecto de la clasificación arancelaria, la descripción de la misma y la correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), así como las prohibiciones existentes del régimen de importación para las subpartidas nacionales contenidas en la lista de bienes de capital y bienes intermedios presentada por el solicitante y aprobadas por el sector correspondiente.

5.2. El sector emitirá la resolución ministerial correspondiente, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que cuente tanto con el contrato de inversión suscrito a que se refiere el numeral 4.8 de la presente norma, así como con el informe del Ministerio de Economía y Finanzas a que se refiere el numeral 5.1 de la presente norma.

5.3. La resolución ministerial a que se refiere el numeral anterior deberá señalar: (i) la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) contratista(s) del contrato de inversión por el que se aprueba la aplicación del régimen; (ii) el monto de la inversión a ser ejecutado, precisando, de ser el caso, el monto de inversión de cada etapa o tramo; (iii) el plazo de ejecución de la inversión; (iv) los requisitos y características que deberá cumplir el proyecto; (v) la cobertura del régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y la lista contratos de construcción que se autorizan".

5. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 276-2018-EF establecía: "Artículo 5°.- Sustituido. D. S. 187-2013-EF, Art. 1°. Del procedimiento para la aprobación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción y emisión de la resolución ministerial.

5.1 Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°. El Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la lista e informe a que se refiere el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4° de la presente norma, evaluará y aprobará la lista de bienes de capital, bienes intermedios, previo informe de la Sunat sobre los aspectos detallados en el párrafo siguiente, así como la lista de servicios y contratos de construcción que será incluida en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3° del decreto, remitiendo el informe correspondiente al Sector.

Para tal efecto, dentro de dicho plazo el Ministerio de Economía y Finanzas solicitará a la Sunat cumpla con informar, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, bajo responsabilidad, respecto de la clasificación arancelaria, la descripción de la misma y la correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), así como las prohibiciones existentes del régimen de importación para las subpartidas nacionales contenidas en la lista de bienes de capital y bienes intermedios presentada por el Solicitante y aprobadas por el Sector correspondiente.

5.2. **Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°.** El sector emitirá la resolución ministerial correspondiente, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente en que cuente tanto con el contrato de inversión suscrito a que se refiere el numeral 4.8 de la presente norma, así como con el informe del Ministerio de Economía y Finanzas a que se refiere el numeral 5.1 de la presente norma. Una vez publicada la referida resolución ministerial el sector deberá remitir una copia a la Sunat en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

5.3. **Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°.** La resolución ministerial a que se refiere el numeral anterior deberá señalar: (i) la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) contratista(s) del contrato de inversión por el que se aprueba la aplicación del régimen; (ii) el monto del compromiso de inversión a ser ejecutado, precisando, de ser el caso, el monto de inversión de cada etapa o tramo; (iii) el plazo de ejecución de la inversión; (iv) los requisitos y características que deberá cumplir el proyecto; (v) la cobertura del régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y la lista contratos de construcción que se autorizan.

El detalle de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y de la lista de los contratos de construcción que apruebe la resolución ministerial se anexará al contrato de inversión".

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 6°.—Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°. Trámite para la modificación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción.

6.1. La lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobada por resolución ministerial puede ser modificada a solicitud del beneficiario, para lo cual éste debe presentar ante el sector competente la respectiva solicitud con su debida sustentación. En caso que se solicite la inclusión de bienes, servicios o contratos de construcción se debe sustentar que estos son necesarios y se utilizan directamente en la ejecución del proyecto, así como que se encuentran comprendidos en los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) y Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) aprobados en los anexos 1 y 2 de este reglamento.

6.2. El sector competente, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, contado desde el día siguiente de la fecha de recepción, remite la solicitud presentada por el beneficiario al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, verifique e informe si lo solicitado coincide y se encuentra comprendido dentro de los códigos señalados en los anexos 1 y 2 de este reglamento.

6.3. Recibido el informe del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de veinte (20) días

hábiles, el sector competente evalúa la solicitud. De no mediar observaciones, vencido dicho plazo, procede a aprobar la solicitud y emitir la resolución ministerial modificatoria correspondiente.

6.4. En el caso de proyectos en donde el sector competente para la evaluación sea el gobierno regional o local, este remite el Informe que aprueba la solicitud de modificación de la resolución ministerial, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, al ministerio competente para emitir la resolución ministerial respectiva, quien debe publicarla en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

6.5. La resolución ministerial es publicada por el sector competente en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal electrónico del respectivo sector en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición. El detalle de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se publica como anexos de la citada resolución.

6.6. La vigencia de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción es de aplicación a las solicitudes de devolución respecto de los bienes, servicios y contratos de construcción adquiridos o importados a partir de la fecha de solicitud de aprobación de la nueva lista en la que se encuentren incluidos

NOTAS: 1. El texto del presente artículo, antes de su sustitución por el D. S. 187-2013-EF, establecía: "Artículo 6°.- Trámite para la ampliación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción.

6.1. La lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobada por resolución suprema podrá ser modificada a solicitud del beneficiario, para lo cual éste deberá presentar al sector correspondiente la sustentación para la inclusión de las subpartidas nacionales de los bienes que utilizarán directamente en la ejecución del contrato de inversión, siempre que éstos se encuentren comprendidos en los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) aprobados en el presente reglamento, así como la sustentación para la inclusión de servicios o contratos de construcción directamente relacionados a la ejecución del contrato de inversión.

6.2. El sector correspondiente evaluará dicha solicitud de modificación de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud. De no mediar observaciones, el sector remitirá el detalle de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobados con el sustento correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas para la coordinación pertinente, el que de no mediar observaciones aprobará la referida lista en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de su fecha de recepción, remitiéndola al sector correspondiente para que éste proceda a expedir la resolución suprema, la que será refrendada por el ministro del sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas.

6.3. El detalle de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, con el refrendo de los sectores correspondientes, se incorporará al contrato de inversión respectivo. La vigencia de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción será de aplicación a las solicitudes de devolución respecto de los bienes, servicios y contratos de construcción adquiridos o importados con posterioridad a la fecha de aprobación de la nueva lista en la que se encuentren incluidos.

2. El texto del numeral 6.2 del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 129-2017-EF establecía: "6.2. El sector correspondiente evaluará dicha solicitud de modificación de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud. De no mediar observaciones, el sector remitirá el detalle de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobados con el sustento correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas para la coordinación pertinente, el que de no mediar observaciones aprobará la referida lista en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su fecha de recepción, remitiéndola al sector correspondiente para que éste proceda a expedir la resolución ministerial correspondiente, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas solicitará a la Sunat cumpla con informar, dentro de un plazo máximo de siete (7) días hábiles, bajo responsabilidad, respecto de la clasificación arancelaria, la descripción de la misma y la correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), así como las prohibiciones existentes del régimen de importación para las subpartidas nacionales contenidas en la lista de bienes de capital y bienes intermedios presentada por el solicitante y aprobada por el sector correspondiente".

3. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 276-2018-EF establecía: "Artículo 6°.- Sustituido. D. S. 187-2013-EF, Art. 1°. Trámite para la ampliación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción.

6.1. La lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobada por resolución ministerial podrá ser modificada a solicitud del beneficiario, para lo cual éste deberá presentar al sector correspondiente la sustentación para la inclusión de las subpartidas nacionales de los bienes que utilizarán directamente en la ejecución del contrato de inversión, siempre que éstos se encuentren comprendidos en los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) aprobados en el presente reglamento, así como la sustentación para la inclusión de servicios o contratos de construcción directamente relacionados a la ejecución del contrato de inversión.

6.2 **Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°.** El sector correspondiente evaluará dicha solicitud de modificación de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción en un

plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud. De no mediar observaciones, el sector remitirá el detalle de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobados con el sustento correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas para la coordinación pertinente, el que de no mediar observaciones aprobará la referida lista en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su fecha de recepción, remitiéndola al sector correspondiente para que éste proceda a expedir la resolución ministerial correspondiente.

Dentro de dicho plazo, tratándose de la lista de bienes de capital y bienes intermedios el Ministerio de Economía y Finanzas requerirá previamente a la Sunat que cumpla con informar, dentro de un plazo máximo de siete (7) días hábiles, bajo responsabilidad, respecto de la clasificación arancelaria, la descripción de la misma y la correlación con la clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), así como las prohibiciones existentes del régimen de importación para las subpartidas nacionales contenidas en la lista de bienes de capital y bienes intermedios presentada por el solicitante y aprobada por el sector correspondiente.

El sector emitirá la resolución ministerial correspondiente, bajo responsabilidad en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Una vez publicada la resolución ministerial el sector deberá remitir una copia a la Sunat en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

6.3. El detalle de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, con el refrendo del sector correspondiente, se incorporará al contrato de inversión respectivo. La vigencia de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción será de aplicación a las solicitudes de devolución respecto de los bienes, servicios y contratos de construcción adquiridos o importados a partir de la fecha de solicitud de aprobación de la nueva lista en la que se encuentren incluidos".

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 13.—**Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°. Aprobación de códigos CUODE.** Apruébense los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) y de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), a que se refiere el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto, contenidos en el Anexo 1 y 2 del Reglamento

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 276-2018-EF establecía: "Apruébese los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) a que se refiere el numeral 7.2 del artículo 7° del decreto, contenido en el Anexo 1 del presente reglamento".

ANEXO 1

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE)
3. Combustibles, lubricantes y productos conexos
313. Combustibles elaborados
320. Lubricantes
5. Materias primas y productos intermedios para la industria (excluido construcción)
522. Productos no alimenticios semielaborados
531. Productos mineros primarios
532. Productos mineros semielaborados
533. Productos mineros elaborados
552. Productos químicos y farmacéuticos semielaborados
553. Productos químicos y farmacéuticos elaborados
6. Materiales de construcción
612. Semielaborados
613. Elaborados
7. Bienes de capital para la agricultura
710. Máquinas y herramientas
730. Material de transporte y tracción
8. Bienes de capital para la industria
810. Máquinas y aparatos de oficina, servicio y científicos
820. Herramientas
830. Partes y accesorios de maquinaria industrial
840. Maquinaria industrial
850. Otro equipo fijo
9. Equipo de transporte
910. Partes y accesorios de equipo de transporte
920. Equipo rodante de transporte
930. Equipo fijo de transporte

D. Leg. 973.

ART. 8°.—**Montos devueltos indebidamente.**

8.1. Los beneficiarios que gocen indebidamente del régimen, deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.

8.2. No constituirá uso indebido la obtención de la devolución del IGV bajo el presente régimen, cuando por

control posterior de parte de la Sunat se compruebe que el porcentaje de las adquisiciones comunes destinadas a operaciones gravadas fue inferior al 50% del total de adquisiciones comunes.

8.3. En el supuesto contemplado en el numeral precedente, el beneficiario deberá restituir la parte del IGV devuelto en exceso, con los intereses a que se refiere el numeral 8.1 de este artículo y en la forma que se establezca en el reglamento, respecto del porcentaje de adquisiciones comunes realmente destinado a operaciones gravadas.

8.4. No será aplicable la restitución del IGV señalada en el numeral anterior, cuando el beneficiario del régimen tenga derecho al reintegro tributario a que se refiere la Ley N° 28754, en cuyo caso procederá efectuar una compensación entre el IGV devuelto en exceso por aplicación del régimen y el IGV devuelto en defecto por aplicación del reintegro tributario establecido por la Ley N° 28754, conforme al mecanismo que se establezca en el reglamento.

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 9°.—Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1° Procedimiento de restitución del IGV.

9.1. **Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°.** Los beneficiarios deben restituir el IGV devuelto en caso que no se inicie operaciones productivas luego del término de la vigencia del Régimen o cuando se verifiquen algunas de las causales de goce indebido previstas en el decreto.

9.2. La restitución del IGV se efectuará mediante el pago que realice el beneficiario o por el cobro que efectúe la Sunat mediante compensación o a través de la emisión de una resolución de determinación, según corresponda, siendo de aplicación la tasa de interés moratorio y el procedimiento previsto en el artículo 33 del Código Tributario.

9.3. El procedimiento señalado en el numeral precedente, también será de aplicación cuando por control posterior de parte de la Sunat se compruebe que el porcentaje de las adquisiciones comunes destinadas a operaciones gravadas fue inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de adquisiciones comunes. En tal caso, el cobro por parte de la Sunat ascenderá a la diferencia entre el IGV devuelto en exceso y el IGV que resulte de aplicar el porcentaje de adquisiciones comunes realmente destinado a operaciones gravadas, más los intereses a que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8° del decreto.

9.4. A efecto de determinar el porcentaje de adquisiciones comunes realmente destinado a operaciones gravadas, la Sunat tomará en cuenta las operaciones efectuadas durante los doce (12) meses contados a partir del inicio de operaciones productivas, siguiendo el procedimiento a que se refiere el acápite 6.2 del numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.Regl.

NOTA: El texto del numeral 9.1 antes de ser sustituido por el D. S. 276-2018-EF establecía: “9.1. Los beneficiarios deberán restituir el IGV devuelto en caso que no se inicie operaciones productivas luego del término de la vigencia del plazo del contrato de inversión o cuando se verifique algunas de las causales de goce indebido previstas en el contrato de inversión”.

Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 10.—Procedimiento de compensación del IGV en el caso de operaciones comunes.

10.1 Cuando por control posterior la Sunat compruebe el supuesto contemplado en el numeral 8.4 del artículo 8° del decreto, compensará el IGV devuelto en exceso por aplicación del Régimen con el IGV devuelto en defecto por aplicación del reintegro tributario establecido por la Ley N° 28754, conforme al procedimiento que ésta establezca mediante resolución de Superintendencia.

10.2 Facúltase a la Sunat a dictar las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

D. Leg. 973.

ART. 9°.—Del registro contable de las operaciones.

9.1. Las personas naturales o jurídicas que suscriban más de un contrato de inversión, o ejecuten la inversión por etapas, tramos o similares, para efectos del régimen deberán contabilizar sus operaciones en cuentas independientes por cada contrato, etapa, tramo o similar, de ser el caso, conforme a lo que establezca el reglamento.

9.2. La Sunat podrá establecer controles adicionales para facilitar la identificación de las inversiones de cada etapa, tramo o similar, los que deberán ser cumplidos por los beneficiarios.

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 12.—Contabilización de operaciones.

12.1. Las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción que den derecho al régimen, deberán ser contabilizadas separadamente entre aquellas que se destinarán exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, aquellas que se destinarán exclusivamente a operaciones no gravadas, así como de aquellas que se destinarán a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas.

12.2. Los beneficiarios que ejecuten la inversión en el proyecto por etapas, tramos o similares, para efectos del régimen contabilizarán sus operaciones en cuentas independientes por cada etapa, tramo o similar en la forma establecida en el numeral precedente.

12.3. La Sunat podrá establecer controles adicionales para facilitar la identificación de las inversiones de cada etapa, tramo o similar, los que deberán ser cumplidos por los beneficiarios.

12.4. Los comprobantes de pago, las notas de débito, notas de crédito, la declaración única de aduanas y otros documentos que acrediten el pago del IGV en la importación, así como los documentos donde consta el pago del IGV en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, que respalden las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción que den lugar al régimen, deberán anotarse en el Registro de Compras de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Para ello se deberán registrar en columnas separadas las bases imponibles de las adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas, así como el monto del IGV correspondiente a tales adquisiciones.

D. S. 162-2007-EF.

ART. 1°.—De la contabilización y efectos tributarios de las adquisiciones comunes. A los fines de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, las adquisiciones comunes se contabilizarán independientemente de aquellas destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y a operaciones no gravadas.

Deberá tenerse en cuenta que el cincuenta por ciento (50%) restante de las adquisiciones comunes luego de ejercida la opción a que se refiere el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 973, se considerará destinado exclusivamente a operaciones no gravadas con el Impuesto General a las Ventas para efecto de lo establecido en la Ley N° 28754, aun cuando aquellas no se encuentren contabilizadas como operaciones no gravadas.

D. Leg. 973.

ART. 10.—De la forma de devolución del IGV y de su compensación con deudas tributarias.

10.1. La devolución del IGV por aplicación del régimen se efectuará mediante notas de crédito negociables, con la periodicidad y de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento.

10.2. En caso el beneficiario tuviera deudas tributarias exigibles, la Sunat podrá retener la totalidad o parte de las notas de crédito negociables a efecto de cancelar las referidas deudas.

D. S. 276-2018-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Devolución mediante abono en cuenta o de ahorro.** La devolución mediante abono en cuenta o de ahorro a que se refiere el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 973 se rige por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 155-2011-EF en lo que resulte aplicable.

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 7°.—Monto y periodicidad de solicitudes de devolución.

7.1. **Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°.** El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución del IGV por aplicación del Régimen, será de treinta y seis (36) UIT, vigente al momento de la presentación de la solicitud, monto que no será aplicable a la última solicitud de devolución que presente el beneficiario, ni aplicable a los proyectos en el sector agrario. Esta solicitud podrá presentarse mensualmente y a partir del mes siguiente de la fecha de anotación correspondiente en el Registro de Compras de los comprobantes de pago y demás documentos donde consta el pago del IGV. La solicitud no podrá acumular un período mayor a seis (6) meses, salvo que el monto de la devolución por dicho período sea inferior al monto mínimo de treinta y seis (36) UIT, en cuyo caso éste podrá ser mayor a seis (6) meses.

7.2. En los casos de joints ventures y otros contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, cada parte contratante podrá solicitar la devolución del IGV por aplicación del régimen sobre la parte de éste que se le hubiera atribuido según la participación de gastos en cada contrato, debiendo para tal efecto acumular el monto mínimo a que se refiere el numeral 7.1 precedente.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3°, deberá considerarse el valor del IGV antes de la atribución indicada en este artículo.

7.3. **Sustituido. D. S. 187-2013-EF, Art. 1°.** El plazo para la devolución del IGV a través del medio señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 del decreto será de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.

La Sunat entregará las notas de crédito negociables dentro del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, que se realice en los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, siempre que los beneficiarios garanticen el monto cuya devolución solicitan con la presentación de algunos de los siguientes documentos:

- a) Carta fianza otorgada por una entidad bancaria del sistema financiero nacional.
- b) Póliza de caución emitida por una compañía de seguros.

Los documentos antes señalados deberán ser adjuntados a la solicitud de devolución.

Los documentos de garantía antes indicados deberán tener una vigencia de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución. La Sunat no podrá solicitar la renovación de los referidos documentos.

La carta fianza deberá reunir las siguientes características:

- i) Irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática.
- ii) Emitida por un monto no inferior a aquél por el que se solicita la devolución.

La póliza de caución deberá cumplir los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas por resolución de su titular.

La Sunat podrá ejecutar las garantías cuando el monto de las notas de crédito negociables o el cheque a que se refiere el inciso h) del artículo 19 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, entregados, supere el monto determinado en la resolución que resuelva la solicitud de devolución, aun cuando se impugne dicha resolución.

7.4. Será de aplicación a la devolución mediante notas de crédito negociables, las mismas que serán emitidas en moneda nacional y entregadas por la Sunat, las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, en lo que se refiere al retiro, utilización, pérdida, deterioro, destrucción y características, incluyendo lo dispuesto en el inciso h) del artículo 19 del citado reglamento.

7.5. En el caso de las empresas que se encuentren autorizadas a llevar la contabilidad en moneda extranjera y declaren sus tributos en moneda extranjera, a efectos de solicitar la devolución efectuarán la conversión de la moneda extranjera a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la fecha de presentación de la solicitud de devolución. Si en la fecha de vencimiento o pago no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

7.6. En caso el beneficiario tenga deudas tributarias exigibles conforme a lo establecido por el artículo 115 del Código Tributario, la Sunat podrá retener la totalidad o parte de la devolución del régimen a efecto de cancelar las referidas deudas.

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 8°.—Procedimiento de devolución por aplicación del régimen.

8.1. Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°. Para efectos de obtener la devolución del IGV por aplicación del régimen, el beneficiario deberá presentar ante la Sunat la siguiente documentación:

- a) Solicitud de devolución, la que deberá presentarse en cualquier Centro de Servicios al Contribuyente de la Sunat.
- b) Relación detallada de los comprobantes de pago, notas de débito o crédito, documentos de pago del IGV en caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados y Declaraciones Únicas de Aduana por cada contrato identificando la etapa, tramo o similar al que corresponde.
- c) Escrito que deberá contener el monto del IGV solicitado como devolución y su distribución entre cada uno de los participantes del contrato de colaboración empresarial que no lleve contabilidad independiente, de ser el caso. Este documento tendrá carácter de declaración jurada.

8.2. Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°. Mediante resolución de Superintendencia la Sunat podrá disponer que la relación de los comprobantes de pago y demás documentos señalados en el inciso b) del numeral 8.1 sea presentada a través de medios magnéticos.

8.3. Los comprobantes de pago y demás documentos que figuran en la relación mencionada en el numeral 8.1, así como los registros contables correspondientes, deberán ser exhibidos y/o proporcionados a la Sunat en caso ésta así lo requiera.

8.4. Los comprobantes de pago sólo deberán incluir bienes de capital, bienes intermedios, servicios o contratos de construcción que otorguen derecho al régimen. Los comprobantes de pago también podrán incluir bienes de capital, bienes intermedios, servicios o contratos de construcción que se destinen a operaciones comunes.

8.5. En caso que el beneficiario presente la información de manera incompleta, la Sunat deberá otorgar un plazo no menor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del requerimiento que se emita para tal efecto, a fin de que se subsanen las omisiones. Dicho plazo interrumpe el cómputo del plazo para la devolución a que se refiere el numeral 7.3 del artículo 7°.

De no efectuarse las subsanaciones correspondientes en el referido plazo, la solicitud se considerará como no presentada, quedando a salvo el derecho del beneficiario a formular una nueva solicitud.

8.6. Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°. Corresponde a la Sunat el control y fiscalización de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el régimen.

Para tal efecto, la Sunat solicita al sector correspondiente encargado de controlar la ejecución del proyecto de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° del decreto, que remita en un plazo no mayor de tres (3) meses contado desde el día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad, un informe debidamente sustentado sobre la vinculación de las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción por los cuales los beneficiarios solicitan la devolución del IGV con la ejecución del proyecto.

Los beneficiarios deben poner a disposición del sector correspondiente, la documentación o información que éste requiera vinculada a la ejecución del proyecto, de acuerdo a las condiciones y plazos que éste establezca.

8.7. La Sunat establecerá la forma y condiciones en que deberá ser remitida la información a que se refiere el numeral anterior.

8.8 Toda verificación que efectúe la Sunat para efecto de resolver la solicitud de devolución por aplicación del régimen, se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior.

NOTAS: 1. El texto del literal d) del numeral 8.1 del presente artículo, antes de su sustitución por el D. S. 187-2013-EF, establecía: "d) Copia de la resolución suprema que califica al beneficiario para gozar del régimen, la cual será presentada por única vez cuando el beneficiario presente su primera solicitud de devolución del régimen".

2. El texto de los numerales 8.1, 8.2 y 8.6 del presente artículo antes de ser sustituidos por el D. S. 129-2017-EF establecía: "8.1 Para efectos de obtener la devolución del IGV por aplicación del régimen, el beneficiario deberá presentar ante la Sunat la siguiente documentación:

a) Solicitud de devolución, la que deberá presentarse ante la intendencia, oficina zonal o centro de servicios al contribuyente de la Sunat, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Copia autenticada por el fedatario de la Sunat del contrato de inversión, incluidos anexos de ser el caso, el cual será presentado por única vez, cuando el beneficiario presente su primera solicitud de devolución del régimen.

c) Copia autenticada por fedatario de la Sunat, del anexo modificatorio del contrato de inversión como consecuencia de la ampliación del listado de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, cuando corresponda, la cual será presentada por única vez cuando el beneficiario presente la primera solicitud de devolución del régimen que se refiera a dicho anexo.

d) **Sustituido. D. S. 187-2013-EF, Art. 1°.** Copia de la resolución ministerial que califica al beneficiario para gozar del régimen, la cual será presentada por única vez cuando el beneficiario presente su primera solicitud de devolución del régimen.

e) Relación detallada de los comprobantes de pago, notas de débito o crédito, documentos de pago del IGV en caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados y declaraciones únicas de aduana por cada contrato identificando la etapa, tramo o similar al que corresponde.

f) Escrito que deberá contener el monto del IGV solicitado como devolución y su distribución entre cada uno de los participantes del contrato de colaboración empresarial que no lleve contabilidad independiente, de ser el caso. Este documento tendrá carácter de declaración jurada.

(...)

8.2 Mediante resolución de Superintendencia la Sunat podrá disponer que la relación de los comprobantes de pago y demás documentos señalados en el inciso e) del numeral 8.1 sea presentada a través de medios magnéticos.

(...)

8.6. Corresponderá a la Sunat el control y fiscalización de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el régimen, para tal efecto el sector correspondiente encargado de controlar la ejecución de los contratos de inversión de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° del decreto, informará periódicamente a la Sunat las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que realicen los beneficiarios para la ejecución del proyecto durante la vigencia del contrato de inversión. Los beneficiarios deberán poner a disposición del sector correspondiente, la documentación o información que éste requiera vinculados a los contratos de inversión.

3. El texto del numeral 8.6 del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 276-2018-EF establecía: "8.6. Sustituido. D. S. 129-2017-EF, Art. 1°. Corresponderá a la Sunat el control y fiscalización de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el régimen.

Para tal efecto, la Sunat solicitará al sector correspondiente encargado de controlar la ejecución de los Contratos de Inversión de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° del decreto, que remita en un plazo no

mayor de tres (3) meses contado desde el día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad, un informe debidamente sustentado sobre la vinculación de las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción por los cuales los beneficiarios solicitan la devolución del IGV con la ejecución del proyecto.

Los beneficiarios deberán poner a disposición del sector correspondiente, la documentación o información que éste requiera vinculada a la ejecución de los contratos de inversión, de acuerdo a las condiciones y plazos que éste establezca".

Regl. Rég. Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

ART. 8°-A.—Sustituido. D. S. 276-2018-EF, Art. 2°. Control de la ejecución del Compromiso de Inversión.

8-A.1 Para efecto de lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4 del decreto el sector encargado de controlar la ejecución de los proyectos debe verificar por periodos no mayores o iguales a seis (06) meses, contados desde la fecha de publicación de la resolución ministerial, el avance en la ejecución del proyecto, lo que incluye el compromiso de inversión contemplado en el cronograma de ejecución de inversiones y que los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción fueron destinados a la ejecución del proyecto.

8-A.2 Para tal efecto, los beneficiarios deben informar periódicamente al sector correspondiente, el avance en la ejecución del proyecto así como las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que realicen para la ejecución del proyecto durante la vigencia del régimen, de acuerdo a las condiciones y plazos que establezca la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto.

8-A.3 El sector correspondiente debe comunicar, bajo responsabilidad, a la Sunat la ocurrencia de alguna de las causales de goce indebido previstas en el decreto; así como el cumplimiento total del compromiso de inversión y la ejecución del proyecto al término del plazo de vigencia del régimen. dicha comunicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia.

8-A.4 una vez finalizada la ejecución del proyecto, los beneficiarios deben emitir un informe en donde se detalle el compromiso de inversión efectuado, así como los bienes, servicios y contratos de construcción utilizados en la ejecución del proyecto. este informe es remitido al sector competente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de finalizada la etapa preproductiva del proyecto.

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por el D. S. 276-2018-EF establecía: "ART. 8°-A.—Incorporado. D. S. 129-2017-EF, Art. 2°. Control de la ejecución del compromiso de inversión. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 4.4 del artículo 4° del decreto el sector encargado de controlar la ejecución de los contratos de inversión deberá verificar por periodos no mayores o iguales a seis (6) meses, contados desde la fecha de suscripción del contrato de inversión, el avance en la ejecución del contrato de inversión, lo que incluye el compromiso de inversión y que los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción fueron destinados a la ejecución del proyecto.

Para tal efecto, los inversionistas deberán informar periódicamente al sector correspondiente, el avance en la ejecución del contrato de inversión así como las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que realicen para la ejecución del proyecto durante la vigencia del contrato de inversión, de acuerdo a las condiciones y plazos que éste establezca.

El sector correspondiente deberá comunicar, bajo responsabilidad, a Proinversión y a la Sunat la ocurrencia de alguna de las causales de resolución de pleno derecho previstas en el contrato de inversión; así como el cumplimiento total del compromiso de inversión y la ejecución del proyecto al término del plazo de vigencia del contrato de inversión. Dicha comunicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia."

D. Leg. 973.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**De la prohibición de incluir el régimen en los contratos sectoriales.** No podrá incorporarse en los contratos que se suscriban con el Estado al amparo de normas sectoriales, ninguna disposición que implique el reconocimiento a gozar del presente régimen.

D. Leg. 973.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**De los procedimientos actuales.** Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, tengan suscrito un contrato de inversión con el Estado al amparo de los regímenes a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias, el artículo 21 del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, la Ley N° 28176, la Ley N° 28876, el artículo 19 de la Ley N° 28298, el artículo 5°-A del Decreto Legislativo N° 885, el artículo 5° de la Ley N° 27360, el artículo 26 de la Ley N° 27460, así como al amparo de cualquier otra norma emitida sobre el particular, seguirán gozando de la recuperación anticipada del IGV conforme al marco normativo vigente a la fecha de suscripción del contrato de inversión, incluido el procedimiento para la ampliación de los listados de bienes, de corresponder.

D. Leg. 973.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**De las adquisiciones efectuadas antes de la suscripción del contrato de inversión.** En el caso de aquellas personas naturales o jurídicas que a la fecha

de entrada en vigencia del presente decreto legislativo, hayan suscrito un contrato con el Estado al amparo de normas sectoriales y no tengan suscrito un contrato de inversión, los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al régimen, son aquellos adquiridos a partir de la fecha de suscripción del contrato sectorial.

Regl. del Proced. de Fiscalización.

Única Disposición Complementaria Final.—Lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 973, es de aplicación únicamente a aquellas empresas que hubieran suscrito un contrato sectorial y siempre que hubieran tenido derecho al Régimen de Recuperación Anticipada con anterioridad a la vigencia del precitado decreto legislativo.

D. Leg. 973.

Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.—**Aplicación simultánea del reintegro tributario y la recuperación anticipada.** Los concesionarios que tuvieran derecho a acceder simultáneamente al régimen previsto en el presente decreto legislativo y al reintegro tributario establecido en la Ley N° 28754, podrán celebrar un único contrato de inversión que involucre ambos regímenes.

SEGUNDA PARTE**IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO****TÍTULO PRIMERO****ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

TUO - D. Leg. 821.

ART. 50.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Operaciones gravadas. El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

- a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los apéndices III y IV;
- b) La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV; y,
- c) **Sustituido. D. Leg. 1419, Art. 3°.** Los juegos de azar y apuestas, tales como juegos de casino, máquinas tragamonedas, loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas.

NOTAS: 1. En virtud de la Ley 27153, que creó el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas vigente a partir del 10 de julio de 1999, se eliminó toda referencia a la aplicación del ISC a casinos de juegos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, contenidos en el Título II del TUO del D. Leg. 821. .

2. El D. Leg. 1419 entró en vigencia el 1 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

3. El texto del inciso c) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1419 establecía: "c) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas".

D. Leg. 1419.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** Lo dispuesto en el decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero del 2019

TUO - D. Leg. 821.

ART. 51.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Concepto de venta. Para efecto del impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el artículo 3° del presente dispositivo.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 52.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Nacimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el artículo 4° del presente dispositivo.

Para el caso de los juegos de azar y apuestas, la obligación tributaria se origina al momento en que se percibe el ingreso.

REGLAMENTO DEL ISC A LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

D. S. 341-2018-EF.

ART. 1°.—Aprobación del Reglamento del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos de casino y máquinas tragamonedas. Apruébase el Reglamento del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, el que consta de seis (6) artículos y forma parte integrante del decreto supremo.

D. S. 341-2018-EF.

ART. 2°.—Publicación y vigencia. El presente decreto supremo es publicado en el Diario Oficial "El Peruano" y entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

REGLAMENTO

Regl. ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

ART. 1°.—**Objeto.** La norma tiene por objeto reglamentar la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Regl. ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

ART. 2°.—**Definiciones.** Para fines del presente reglamento se entiende por:

a) Decreto: Al Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

b) Establecimiento: Al lugar donde se realiza la explotación de los juegos de casino y/o máquinas tragamonedas.

c) Impuesto: Al Impuesto Selectivo al Consumo.

d) Juegos de casino: A todo juego de mesa en el que se utilice naipes, dados o ruletas y que admita apuestas del público, cuyo resultado dependa del azar, así como otros juegos a los que se les otorgue esta calificación de conformidad con las normas que regulan la explotación de los juegos de casino.

e) Máquinas tragamonedas: A todas las máquinas de juego, electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permitan al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y, eventualmente, la obtención de un premio de acuerdo con el programa de juego.

f) Sujeto del impuesto: Al señalado en el literal d) del artículo 53 del decreto.

g) Usuarios: A los usuarios de los juegos de casino y/o máquinas tragamonedas.

Regl. ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

ART. 3°.—**Ámbito de aplicación.**

3.1. El impuesto se aplica respecto de las mesas de juegos de casino y máquinas tragamonedas que se encuentren en explotación.

3.2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo 3.1. se considera que son objeto de explotación en un determinado mes aquellas mesas de juegos de casino y máquinas tragamonedas en las que se realice al menos una apuesta en dicho periodo, sea cual fuere el resultado de la partida o jugada.

Regl. ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

ART. 4°.—**Base imponible.**

4.1. Tratándose de juegos de casino, el impuesto se aplica por cada mesa de juegos de casino, según el nivel de ingreso neto promedio mensual del establecimiento donde se ubica la mesa.

El ingreso neto promedio mensual se calcula de acuerdo con lo siguiente:

a) Se obtiene la diferencia entre el monto total recibido por apuestas y el monto total entregado por los premios otorgados, considerando todas las mesas de juegos de casino del establecimiento que estuvieron en explotación en el mes.

b) El resultado obtenido en a) se divide entre el número de mesas de juegos de casino del establecimiento que estuvieron en explotación en el mes.

4.2. Tratándose de máquinas tragamonedas, el impuesto se aplica por cada máquina, según su nivel de ingreso neto mensual. El ingreso neto mensual es la diferencia entre el monto total recibido por apuestas en el mes y el monto total entregado por los premios otorgados en ese mes.

4.3. Para efecto de lo señalado en este artículo se entiende por:

a) Monto total recibido por apuestas, al proveniente de cualquier apuesta de los usuarios, incluyendo el entregado para la obtención de pozos acumulados y cualquier otro que tenga por objeto la participación de los usuarios en los juegos de casino o máquinas tragamonedas.

En el caso de los juegos de casino, se incluyen las comisiones que recibe el sujeto del impuesto, entendiéndose por estas a los porcentajes de las apuestas efectuadas por los usuarios que recibe dicho sujeto, por aquellos juegos de casino que corresponda según el respectivo reglamento de juego.

b) Monto total entregado por los premios otorgados, a la suma en dinero o su equivalente en fichas que el sujeto del impuesto entregue a los usuarios como premio por la obtención de jugadas o combinaciones ganadoras en juegos de casino o máquinas tragamonedas en las que haya apostado, incluyendo los premios obtenidos en pozos acumulados y cualquier otro conseguido en un juego considerado como de casino o máquinas tragamonedas.

Regl. ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

ART. 5°.—**Determinación del impuesto.**

5.1. El impuesto se determina aplicando un monto fijo por cada mesa de juegos de casino y por cada máquina tragamonedas, que se encuentren en explotación. El monto fijo que corresponde por cada mesa de juegos de casino o cada máquina tragamonedas, según su nivel de ingreso neto promedio mensual o de ingreso neto mensual, respectivamente, es el establecido en el Literal B del Nuevo Apéndice IV del decreto.

5.2. El impuesto a pagar por cada mesa de juegos de casino o por cada máquina tragamonedas, que se encuentre en explotación, en ningún caso es inferior al monto fijo establecido en el literal B del Nuevo Apéndice IV del decreto para el primer nivel de ingreso neto promedio mensual o de ingreso neto mensual, respectivamente. Lo antes dispuesto se aplica en aquellos casos en que, luego de seguir el procedimiento previsto en el artículo 4° para calcular el ingreso neto promedio mensual o el ingreso neto mensual, el resultado sea menor o igual que cero.

Regl. ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

ART. 6°.—Declaración y pago. La declaración y pago del impuesto aplicable a los juegos de casino y máquinas tragamonedas se regula por las normas del decreto y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.

R. 024-2019/Sunat.

ART. 2°.—Medio para presentar la declaración y efectuar el pago del ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas. Los contribuyentes del ISC aplicable a los juegos de casino y máquinas tragamonedas deben utilizar el PDT a que se refiere el artículo 4° de la presente resolución para presentar la declaración mensual y efectuar el pago de dicho impuesto.

R. 024-2019/Sunat.

ART. 3°.—Del pago del ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas. El pago del ISC aplicable a los juegos de casino y máquinas tragamonedas puede efectuarse:

a) Con la presentación del PDT a que se refiere el artículo 4° de la presente resolución en las dependencias de la Sunat o sucursales y agencias bancarias autorizadas, según sea el caso, o a través de Sunat Virtual.

b) Empleando el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago.

R. 024-2019/Sunat.

ART. 4°.—Modificación de la denominación y aprobación de una nueva versión del PDT.

4.1. Modifícase la denominación del PDT - Formulario Virtual N° 693, aprobado por la Primera Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 014-2003/Sunat, por la siguiente: PDT Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC - Formulario Virtual N° 693.

4.2. Apruébase la versión 2.0 del PDT Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC - Formulario Virtual N° 693.

R. 024-2019/Sunat.

ART. 5°.—Obtención de la nueva versión del PDT. La versión 2.0 del PDT Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC - Formulario Virtual N° 693, aprobada por la presente norma, estará a disposición de todos los interesados en Sunat Virtual a partir del 1 de febrero de 2019.

R. 024-2019/Sunat.

ART. 6°.—Utilización de la nueva versión del PDT.

6.1. El PDT Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC - Formulario Virtual N° 693, versión 2.0, debe ser utilizado por:

a) Los sujetos obligados a presentar la declaración mensual y efectuar el pago del ISC aplicable a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, conforme al artículo 50 y siguientes de la Ley del Impuesto General a las Ventas e ISC, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 55-99-EF y normas modificatorias, y al Reglamento del ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, aprobado por el Decreto Supremo N° 341-2018-EF.

b) Los sujetos obligados a presentar la declaración mensual y efectuar el pago del impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, creado por la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y normas modificatorias.

6.2. La determinación de cada uno de los conceptos indicados en el numeral anterior constituye una declaración independiente.

6.3. El uso de la versión 2.0 del PDT Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC - Formulario Virtual N° 693 será obligatorio para los sujetos señalados en el numeral 6.1 a partir del 1 de febrero de 2019, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones sustitutorias o rectificatorias.

R. 024-2019/Sunat.

ART. 7°.—Disposiciones aplicables a la nueva versión del PDT. Son de aplicación a la versión 2.0 del PDT Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC - Formulario Virtual N° 693 las mismas disposiciones que regulan la forma y condiciones generales para la utilización y presentación de dicho PDT, previstas en la Resolución de Superintendencia N° 014-2003/Sunat y en las normas generales sobre la materia.

R. 024-2019/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 1 de febrero de 2019.

R. 024-2019/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Referencias al PDT - Formulario Virtual N° 693.** Toda referencia al PDT - Formulario Virtual N° 693 o al PDT Casinos y Tragamonedas, Formulario Virtual N° 693 en las normas vigentes, se entiende referida al PDT al PDT Casinos y Tragamonedas, Formulario Virtual N° 693 en las normas vigentes, se entiende referida al PDT Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC - Formulario Virtual N° 693.

TÍTULO SEGUNDO

SUJETOS

TUO - D. Leg. 821.

ART. 53.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Sujetos del impuesto. Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes:

- a) Los productores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;
 - b) Las personas que importen los bienes gravados;
 - c) Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados; y,
 - d) Las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, a que se refiere el inciso c) del artículo 50.
-

TUO - D. Leg. 821.

ART. 54.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del impuesto, se entiende por:

- a) Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.
- b) Empresas vinculadas económicamente, cuando:
 1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.
 2. Más del 30% del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.
 3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
 4. El capital de dos (2) o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.
 5. Por reglamento se establezcan otros casos.

D. S. 029-94-EF.

ART. 12.—Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Son sujetos del Impuesto Selectivo:

a) En la venta de bienes en el país:

a.1. Los productores o fabricantes, sean personas naturales o jurídicas, que actúan directamente en la última fase del proceso destinado a producir los bienes especificados en los apéndices III y IV del decreto.

a.2. El que encarga fabricar dichos bienes a terceros para venderlos luego por cuenta propia, siempre que financie o entregue insumos, maquinaria o cualquier otro bien que agregue valor al producto, o cuando sin mediar entrega de bien alguno, se aplique una marca distinta a la del que fabricó por encargo.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior es sujeto del Impuesto Selectivo únicamente el que encarga la fabricación.

Tratándose de aplicación de una marca, no será sujeto del Impuesto Selectivo aquél a quien se le ha encargado fabricar un bien, siempre que medie contrato en el que conste que quien encargó fabricarlo le aplicará una marca distinta para su comercialización. De no existir tal contrato serán sujetos del Impuesto Selectivo tanto el que encargó fabricar como el que fabricó el bien.

a.3. Los importadores en la venta en el país de los bienes importados por ellos, especificados en los apéndices III y IV del decreto.

a.4. Las empresas vinculadas económicamente al importador, productor o fabricante.

b) En las importaciones, las personas naturales o jurídicas que importan directamente los bienes especificados en los apéndices III y IV del decreto o, a cuyo nombre se efectúe la importación.

2. Modificado. D. S. 064-2000-EF, Art. 34. Vinculación económica

Adicionalmente a los supuestos establecidos en el artículo 54 del decreto, existe vinculación económica cuando:

a. El productor o importador venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 50% o más de su producción o importación.

b. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considera vinculado con cada una de las partes contratantes.

No es aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57 del decreto respecto al monto de venta, a lo señalado en el inciso a) del presente numeral.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, se tomarán en cuenta las operaciones realizadas durante los últimos 12 meses.

D. S. 029-94-EF.

ART. 13.—**Modificado. D. S. 064-2000-EF, Art. 35. Accesoriidad.** En la venta de bienes gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes no gravados o prestación de servicios que sean necesarios para realizar la venta del bien.

En la venta de bienes inafectos, se encuentra gravada la entrega de bienes que no sean necesarios para realizar la operación de venta o su valor es manifiestamente excesivo en relación a la venta inafecta realizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es también de aplicación cuando el bien entregado se encuentra afecto a una tasa mayor que la del bien vendido.

C. C.

ART. 236.—**Parentesco consanguíneo.** El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

C. C.

ART. 237.—**Parentesco por afinidad.** El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge.

TÍTULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

TUO - D. Leg. 821.

ART. 55.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Sistemas de aplicación del impuesto. El impuesto se aplicará bajo tres sistemas:

- a) **Sustituido. D. Leg. 1419, Art. 3°.** Al valor, para los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas, con excepción de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- b) **Sustituido. D. Leg. 1419, Art. 3°.** Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III, el Literal B del Apéndice IV, y los juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- c) Al valor según precio de venta al público, para los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV.

NOTAS: 1. En virtud de la Ley 27153, que creó el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas vigente a partir del 10 de julio de 1999, se eliminó toda referencia a la aplicación del ISC a casinos de juegos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, contenidos en el Título II del TUO del D. Leg. 821.

2. El D. Leg. 1419 entró en vigencia el 1 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

3. El texto de los incisos a) y b) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1419 establecían: "a) Al valor, para los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas

b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III y el Literal B del Apéndice IV".

D. Leg. 944.

ART. 3°.—Reglamentación. Por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se aprobarán las normas reglamentarias del presente decreto legislativo.

Se mantienen vigentes las normas reglamentarias del Impuesto Selectivo al Consumo, en tanto no se opongan a lo establecido en el presente decreto legislativo.

D. Leg. 944.

ART. 4°.—Derogatorias y vigencia. Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

El presente decreto legislativo entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

NOTA: El D. Leg. 944 fue publicado en el diario oficial el 23 de diciembre del 2003.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 56.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Conceptos comprendidos en la base imponible. La base imponible está constituida en el:

a) Sistema al valor, por:

1. El valor de venta, en la venta de bienes.
2. El valor en aduana, determinado conforme a la legislación pertinente, más los derechos de importación pagados por la operación tratándose de importaciones.
3. **Sustituido. D. Leg. 1419, Art. 3°.** Para el caso de las loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas, el impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.

b) Sistema específico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por decreto supremo refrendado por el

Ministro de Economía y Finanzas.

Incorporado. D. Leg. 1419, Art. 4°. Para efecto de los juegos de casino, el impuesto se aplicará por cada mesa de juegos de casino según el nivel de ingreso neto promedio mensual. Tratándose de las máquinas tragamonedas, el impuesto se aplicará por cada máquina tragamonedas según su nivel de ingreso neto mensual.

c) Sistema al valor según precio de venta al público, por el precio de venta al público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por un factor, el cual se obtiene de dividir la unidad (1) entre el resultado de la suma de la tasa del Impuesto General a las Ventas, incluida la del Impuesto de Promoción Municipal más uno (1). El resultado será redondeado a tres (3) decimales.

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el factor señalado en el párrafo anterior, cuando la tasa del Impuesto General a las Ventas se modifique.

El precio de venta al público sugerido por el productor o el importador incluye todos los tributos que afectan la importación, producción y venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá determinar una base de referencia del precio de venta al público distinta al precio de venta al público sugerido por el productor o el importador, la cual será determinada en función a encuestas de precios que deberá elaborar periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, la misma que será de aplicación en caso el precio de venta al público sugerido por el productor o importador sea diferente en el período correspondiente, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los bienes destinados al consumo del mercado nacional, sean éstos importados o producidos en el país, llevarán el precio de venta sugerido por el productor o el importador, de manera clara y visible, en un precinto adherido al producto o directamente en él, o de acuerdo a las características que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución ministerial.

Los productores y los importadores de los bienes afectos a este sistema, deberán informar a la Sunat en el plazo, forma y condiciones que señale el reglamento, de las modificaciones de cualquier precio de venta al público sugerido, de las modificaciones de la presentación de los bienes afectos, así como de las nuevas presentaciones y marcas que se introduzcan al mercado.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1419 entró en vigencia el 1 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del numeral 3 del inciso a) del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1419 establecía: "3. Para efecto de los juegos de azar y apuestas, el impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes".

D. Leg. 944.

Primera Disposición Transitoria y Final.—Los productores y los importadores de los bienes contenidos en el literal C del Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, presentarán a la Sunat, a más tardar al tercer día hábil posterior a la vigencia del presente decreto legislativo, una declaración jurada que contenga la lista de precios de venta al público sugeridos de todos sus productos afectos, indicando en su estructura los impuestos que los gravan.

D. Leg. 944.

Segunda Disposición Transitoria y Final.—El factor a que hace referencia el inciso c) del artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, referido al Sistema al Valor según Precio de Venta al Público será de 0,840, en tanto se mantenga la tasa del Impuesto General a las Ventas en 17%.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 57.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Empresas vinculadas económicamente. Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del impuesto que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 58.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Conceptos de valor de venta. Para efecto del sistema al valor, es de aplicación el concepto de valor de venta a que se refiere el artículo 14, debiendo excluir de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el impuesto a que se refiere este título.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 59.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Sistema al valor y sistema al valor según precio de venta al público - determinación del impuesto. En el sistema al valor y en el sistema al valor según precio de venta al público, el impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el literal A o en el literal C del Apéndice IV, respectivamente.

Sustituido. D. Leg. 1419, Art. 3°. Tratándose de juegos de azar y apuestas, con excepción de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 56.

NOTAS: 1. El D. Leg. 1419 entró en vigencia el 1 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del segundo párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1419 establecía: "Tratándose de juegos de azar y apuestas, el impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 56".

TUO - D. Leg. 821.

ART. 60.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Sistema específico - determinación del impuesto. Para el sistema específico, el impuesto se determinará aplicando un monto fijo por

volumen vendido o importado, cuyo valor es el establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV.

Incorporado. D. Leg. 1419, Art. 4°. Tratándose de juegos de casino y máquinas tragamonedas, el impuesto se determina aplicando un monto fijo por cada mesa de juegos de casino y por cada máquina tragamonedas, respectivamente, que se encuentren en explotación. El impuesto a pagar por cada mesa de juegos de casino o por cada máquina tragamonedas en ningún caso es inferior al monto fijo establecido para el primer nivel de ingresos netos.

NOTA: El D. Leg. 1419 entró en vigencia el 1 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 61.—Sustituido. D. Leg. 980, Art. 6°. Modificación de tasas y/o montos fijos. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los apéndices III y/o IV.

Sustituido. D. Leg. 1419, Art. 3°. A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III solo puede comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV solo puede comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; así como los juegos de casino y máquinas tragamonedas. En ambos casos, las tasas y/o montos fijos se pueden fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales son aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado; en caso el cambio fuera al sistema específico se tomará en cuenta la base imponible promedio de los productos afectos.

Incorporado. D. Leg. 1419, Art. 4°. Para el caso de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, las tasas deberán encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación:

Apéndice III

Sistema específico			
Productos	Unidad de medida	Porcentaje precio productor	
		Mínimo	Máximo
Gasolina para motores	Galón	1%	140%
Queroseno y carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)	Galón	1%	140%
Gasóils	Galón	1%	140%
Hulla	Tonelada	1%	100%
Otros combustibles	Galón o metro cúbico	0%	140%

Apéndice IV

Sistema específico			
Producto	Unidad de medida	Nuevos soles	
		Mínimo	Máximo
Pisco	Litro	1.50	2.50

Sistema específico. Incorporado. D. Leg. 1419, Art. 4°.

Juegos de azar y apuestas	Unidad de medida	Monto fijo	
		Mínimo	Máximo
Máquinas tragamonedas	Máquina tragamonedas	1% UIT	100% UIT
Juegos de casino	Mesa de juegos de casino	10% UIT	300% UIT*

Sistema al valor según precio de venta al público			
Producto	Unidad de medida	Tasas	
		Mínimo	Máximo
Cervezas	Unidad	25%	100%
Cigarrillos	Unidad	20%	300%

Sistema al valor			
Producto	Unidad de medida	Tasas	
		Mínimo	Máximo
Gaseosas	Unidad	1%	150%
Las demás bebidas	Unidad	1%	150%
Los demás licores	Unidad	20%	250%
Vino	Unidad	1%	50%
Cigarros, cigarrillos y tabaco	Unidad	50%	100%
Vehículos para el transporte de personas, mercancías; tractores; camionetas pick up; chasis y carrocerías	Unidad	0%	80%
- Nuevos			
- Usados	Unidad	0%	100%

Incorporado. D. Leg. 1116, Art. 4°. Las tasas y/o montos fijos se podrán aplicar alternativamente considerando el mayor valor que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar dichas tasas y/o montos.

Mediante resolución ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos, los cuales deberán respetar los parámetros mínimos y máximos señalados en los cuadros precedentes.

NOTA: : 1. Las modificaciones dispuestas por el D. Leg. 1116 entraron en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del encabezado del segundo párrafo, antes de su sustitución por el D. Leg. 1116 (publicado el 07 de julio del 2012 y vigente a partir del 01 de agosto del 2012), establecía expresamente: "A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III sólo podrá comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV sólo podrá comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres sus partes y accesorios. En ambos casos las tasas y/o montos fijos se podrán fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales serán aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado."

3. El D. Leg. 1419 entró en vigencia el 1 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

4.. El texto del segundo párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por el D. Leg. 1419 establecía: "Sustituido. D. Leg. 1116, Art. 4°. A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III sólo podrá comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV sólo podrá comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres sus partes y accesorios. En ambos casos las tasas y/o montos fijos se podrán fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales serán aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado; en caso el cambio fuera al sistema específico se tomará en cuenta la base imponible promedio de los productos afectados".

TUO - D. Leg. 821.

ART. 62.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Casos especiales. En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en los literales B y C del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del artículo 50 y los artículos 53, 54, 57 y 58 del presente título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

TUO - D. Leg. 821.

Nuevo Apéndice III. Sustituido. D. S. 071-2008-EF, Art. 1°.

Bienes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo

Subpartidas nacionales	Productos	Montos en nuevos soles
Incorporado. D. S. 111-2016-EF, Art. 2°. 2701.11.00.00	Antracitas para uso energético	S/. 51,72 por tonelada
Incorporado. D. S. 111-2016-EF, Art. 2°. 2701.12.00.00 2701.19.00.00	Hulla bituminosa para uso energético y las demás hullas	S/. 55,19 por tonelada
Modificado. D. S. 322-2009-EF, Art. 1°. 2710.12.13.10 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Gasolina para motores con un número de octano research (RON) inferior a 84.	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/. 1,27 por galón
Modificado. D. S. 322-2009-EF, Art. 1°. 2710.12.13.21 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Gasolina para motores con 7,8% en volumen de alcohol carburante, con un número de octano research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90.	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/. 1,22 por galón
Modificado. D. S. 322-2009-EF, Art. 1°. 2710.12.13.29 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Las demás gasolinas para motores, con un número de octano research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90.	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/. 1,27 por galón
Modificado. D. S. 322-2009-EF, Art. 1°. 2710.12.13.31 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Gasolina para motores con 7,8% en volumen de alcohol carburante, con un número de octano research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95.	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/. 1,16 por galón
Modificado. D. S. 322-2009-EF, Art. 1°. 2710.12.13.39 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Las demás gasolinas para motores, con un número de octano research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95.	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/. 1,21 por galón
Modificado. D. S. 322-2009-EF, Art. 1°. 2710.12.13.41 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Gasolina para motores con 7,8% en volumen de alcohol carburante, con un número de octano research (RON) superior o igual a 95, pero inferior a 97.	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/. 1,13 por galón
Modificado. D. S. 322-2009-EF, Art. 1°. 2710.12.13.49 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Las demás gasolinas para motores, con un número de octano research (RON) superior o igual a 95, pero inferior a 97.	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/. 1,17 por galón
Modificado. D. S. 322-2009-EF, Art. 1°. 2710.12.13.51 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Gasolina para motores con 7,8% en volumen de alcohol carburante, con un número de octano research (RON) superior o igual a 97.	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/. 1,13 por galón
Modificado. D. S. 322-2009-EF, Art. 1°. 2710.12.13.59 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Las demás gasolinas para motores, con un número de octano research (RON) superior o igual a 97.	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/. 1,17 por galón
2710.19.14.00 2710.19.15.90	Modificado. D. S. 052-2009-EF, Art. 1°. Queroseno y carburorreductores tipo queroseno para reactores y turbinas (turbo A1), excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de: • Entidades del gobierno general, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. • Gobiernos extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus ministerios de relaciones exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación. • Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves. También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.	Modificado. D. S. 265-2010-EF, Art. 1°. S/. 1,93 por galón
Modificado. D. S. 013-2010-EF, Art. 1°. 2710.19.21.11/ 2710.19.21.99	Modificado. D. S. 270-2010-EF, Art. 1°. Gasóils –excepto los Diésel B2 y B5–, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm.	Modificado. D. S. 097-2011-EF, Art. 1°. S/. 1,06 por galón

Modificado. D. S. 013-2010-EF, Art. 1°. 2710.19.21.11/2710.19.21.99	Modificado. D. S. 270-2010-EF, Art. 1°. Los demás gasoils - excepto los Diésel B2 y B5-.	Modificado. D. S. 097-2011-EF, Art. 1°. S/ 1,26 por galón
Incorporado. D. S. 306-2016-EF, Art. 1°. 2710.19.21.11/2710.19.21	Gas oils (gasóleo)	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/ 1,58 por galón
Incorporado. D. S. 013-2010-EF, Art. 1°. 2710.19.21.21	Diésel B2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	Modificado. D. S. 097-2011-EF, Art. 1°. S/ 1,04 por galón
Incorporado. D. S. 306-2016-EF, Art. 1°. 2710.20.00.11	Diésel B2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/ 1,70 por galón
Incorporado. D. S. 013-2010-EF, Art. 1°. 2710.19.21.29	Los demás Diésel B2	Modificado. D. S. 097-2011-EF, Art. 1°. S/ 1,24 por galón
Incorporado. D. S. 270-2010-EF, Art. 1°. 2710.19.21.31	Diésel B5, con un contenido de azufre menor o igual a 50ppm.	Modificado. D. S. 097-2011-EF, Art. 1°. S/ 1,01 por galón
Incorporado. D. S. 270-2010-EF, Art. 1°. 2710.19.21.39	Los demás Diésel B5.	Modificado. D. S. 097-2011-EF, Art. 1°. S/ 1,20 por galón
Incorporado. D. S. 306-2016-EF, Art. 1°. 2710.20.00.12/2710.20.00.13	Diésel B5 y Diésel B20, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/ 1,49 por galón
Incorporado. D. S. 306-2016-EF, Art. 1°. 2710.20.00.19	Las demás mezclas de Diésel 2 con Biodiésel B100	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/ 1,70 por galón
Incorporado. D. S. 126-2008-EF, Art. 1°. 2710.19.22.10	Modificado. D. S. 052-2009-EF, Art. 1°. Residual 6, excepto la venta en el país o la importación para comercializadores de combustibles para embarcaciones que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/ 0,92 por galón
Incorporado. D. S. 126-2008-EF, Art. 1°. 2710.19.22.90	Los demás fueloils (fuel)	Modificado. D. S. 094-2018-EF, Art. 1°. S/ 1,00 por galón
Incorporado. D. S. 265-2010-EF, Art. 1°. 2711.12.00.00/2711.19.00.00	Gas licuado de petróleo	Modificado. D. S. 270-2010-EF, Art. 1°. S/ 0,00 por galón

NOTAS: 1. Por D. S. 025-97-EF se aprobó el nuevo Apéndice III que contiene el sistema de valor específico aplicable a la venta e importación de combustibles y derivados del petróleo. El mencionado sistema de pago del ISC se encuentra vigente desde el 12 de marzo de 1997. Ahora bien, este apéndice ha sido sucesivamente sustituido por los siguientes dispositivos: D. S. 060-2007-EF, vigente a partir del 22 de mayo del 2007; D. S. 212-2007-EF, vigente a partir del 24 de diciembre de 2007; D. S. 037-2008-EF, vigente a partir del 08 de marzo del 2008, y D. S. 071-2008-EF, vigente a partir del 2 de junio del 2008. Finalmente, el citado apéndice fue modificado por el D. S. 126-2008-EF y el D. S. 131-2008-EF.

2. Cada galón equivale a 3.785 litros.

3. Mediante R. 205-2007/Sunat/A, publicada el 10 de abril del 2007, se adecuaron algunas de las subpartidas nacionales que figuran en este apéndice a la nueva estructura de la nomenclatura arancelaria prevista en el Arancel de Aduanas 2007, el cual fue aprobado por D. S. 017-2007-EF.

4. El artículo 2° del D. S. 052-2009-EF, excluye a la subpartida 2710.19.15.10 del Nuevo Apéndice III.

5. El ISC aplicable a la partida 2710.19.22.10, antes de ser modificado por el D. S. 111-2016-EF era de S/. 0,39 por galón.

6. El ISC aplicable a la partida 2710.19.22.90, antes de ser modificado por el D. S. 111-2016-EF era de S/. 0,38 por galón.

D. S. 211-2007-EF.

ART. 1°.—Aprobación de la tabla de montos fijos del ISC a los combustibles. Apruébese la tabla de los montos fijos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los combustibles, determinados en función del criterio de nocividad, que se encuentra detallada en el anexo que forma parte del presente decreto supremo, los mismos que podrán fijarse para dichos bienes progresivamente a partir del 1 de enero de cada año.

ANEXO

D. S. 211-2007-EF.

Tabla de montos fijos del ISC a los combustibles determinados en función del criterio de nocividad

Subpartidas nacionales	Combustible	Monto fijo del ISC (S/. por galón)								
		2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
2701.11.00.00/ 2701.19.00.00	Modificado. D. S. 009-2011-EF, Art. 1°. Hulla (1)				70,00	80,00	90,00	100,00	110,00	120,00
	Gasolina para motores:									
2710.11.13.10 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un número de octano research (RON) inferior a 84	1,85	1,72	1,59	1,46	1,33	1,19	1,06	0,93	0,80
2710.11.13.20 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un número de octano research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90	1,85	1,72	1,59	1,46	1,33	1,19	1,06	0,93	0,80

2710.11.13.30 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Gasolina 90	2,46	2,25	2,05	1,84	1,63	1,42	1,22	1,01	0,80
2710.11.13.40 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Gasolina 95	2,92	2,66	2,39	2,13	1,86	1,60	1,33	1,07	0,80
2710.11.13.50 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Gasolina 97	3,15	2,86	2,56	2,27	1,98	1,68	1,39	1,09	0,80
2710.19.14.00	Queroseno.	1,94	1,94	1,93	1,93	1,92	1,92	1,91	1,91	1,90
2710.19.15.10/ 2710.19.15.90	Modificado. D. S. 053-2009-EF, Art. 1°. Carburorretores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)									2,10(2)
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasois.	1,39	1,47	1,54	1,62	1,70	1,77	1,85	1,92	2,00
2710.19.22.10	Residual 6				0,52	1,03	1,55	2,07	2,58	3,10
2710.19.22.90	Los demás fueloils.				0,50	1,00	1,50	2,00	2,50	3,00
2711.12.00.00/ 2711.19.00.00	Gas licuado de petróleo (GLP)				0,08	0,17	0,25	0,33	0,42	0,50

NOTAS: 1. En este caso, será S/. por tonelada.

2. De acuerdo con el Art. 1° de D. S. 053-2009-EF, la afectación progresiva con el ISC se iniciará a partir del año 2016 y no desde el 2009 como se estableció inicialmente.

D. S. 348-2013-EF.

ART. 1°.—Suspensión de la tabla de montos fijos del ISC aplicable a los combustibles aprobada por el Decreto Supremo N° 211-2007-EF. Suspéndase la tabla de montos fijos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los combustibles aprobada por el Decreto Supremo N° 211-2007-EF, correspondiente al año 2014, hasta que se aprueben los nuevos índices de nocividad de los combustibles.

Los nuevos índices de nocividad de los combustibles deberán ser aprobados como plazo máximo el 30 de junio del 2014.

D. S. 348-2013-EF.

ART. 2°.—De los índices de nocividad. La determinación de los índices de nocividad será únicamente en función al uso energético de los combustibles.

Para el uso no energético de los combustibles no se aplicará el Impuesto Selectivo al Consumo en función al criterio de nocividad a que se refiere la Ley N° 28694.

D. S. 136-96-EF.

Decimotercera Disposición Final.—De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 821, los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público serán utilizados por cualquier empresa productora de combustibles derivados del petróleo para el pago de su deuda tributaria por el Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto Selectivo al Consumo a su cargo, indistintamente.

APÉNDICE IV

TUO - D. Leg. 821.

Bienes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo*

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTOS
A.- PRODUCTOS SUJETOS AL SISTEMA AL VALOR	
Productos afectos a la tasa del 0%	
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: un vehículo automóvil usado, importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento (7)
	Vehículos clasificados como tales en el Capítulo 87 del Arancel de Aduanas. Incorporado. D. S. N° 087-96-EF, Art 3°. Vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en los Ceticos.
8702.10.10.00/8702.90.99.90	Modificado. D. S. 075-2000-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóbiles nuevos ensamblados para el transporte colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de hasta de 24 asientos, incluido el del conductor. NOTA: El D. S. 075-2000-EF se encuentra vigente desde el 22 de julio del 2000.

8702.10.10.00 8702.90.91.10	Incorporado. D. S. 142-2007-EF, Art. 4°. Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas de un máximo de 16 pasajeros incluido el conductor, para uso oficial de las misiones diplomáticas; oficinas consulares; representaciones y oficinas de los organismos internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Incorporado. D. S. 142-2007-EF, Art. 4°. Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.
8704.21.10.10 8704.31.10.10	Incorporado. D. S. 142-2007-EF, Art. 4°. Sólo camionetas pick-up ensambladas: diesel y gasolinera, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4.537 t, para uso oficial de las misiones diplomáticas; oficinas consulares; representaciones y oficinas de los organismos internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.
8703.10.00.00	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas: que exclusivamente utilizan gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible.
8703.21.00.10/ 8703.33.90.90	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas.
Productos afectos a la tasa del 5%	
8703.10.00.00	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada inferior o igual a 1.400 cm ³
8703.21.00.10/ 8703.22.90.90	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada inferior o igual a 1.400 cm ³
8711.10.00.00	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: Motocicletas y velocípedos nuevos, que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados.
8711.20.00.00	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: Motocicletas y velocípedos nuevos, que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados, de cilindrada inferior o igual a 125 cm ³
Productos afectos a la tasa del 7,5%	
8703.10.00.00	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada superior a 1.400 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³
8703.22.10.00/ 8703.22.90.90	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada superior a 1.400 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³
Productos afectos a la tasa del 12%	
2202.10.00.00	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml.
2202.91.00.00	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Cerveza sin alcohol, excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml.
2202.99.00.00	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Las demás bebidas no alcohólicas, excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml.

	<p>Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (Digemid) y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (Digesa), clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales.</p>
<p>Productos afectos a la tasa del 17% (Modificado. D. S. 216-2006-EF) (18)</p>	
2202.10.00.00	<p>Sustituido. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 6 g/100 ml.</p>
2202.90.00.00	<p>Incorporado. D. S. 216-2006-EF, Art. 1°. Solo: Bebidas rehidratantes o isotónicas, bebidas estimulantes o energizantes y demás bebidas no alcohólicas, gaseadas o no; excepto el suero oral; las preparaciones líquidas que tengan propiedades laxantes o purgantes, diuréticas o carminativas, o nutritivas (leche aromatizadas, néctares de frutas y otros complementos o suplementos alimenticios), siempre que todos los productos exceptuados ofrezcan alivio a dolencias o contribuyen a la salud y bienestar general.</p> <p>NOTA: El D. S. 216-2006-EF estuvo en vigencia hasta el 29 de diciembre del 2007.</p>
2202.91.00.00	<p>Sustituido. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Cerveza sin alcohol, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 6 g/100 ml.</p>
2202.99.00.00	<p>Sustituido. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Las demás bebidas no alcohólicas, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 6 g/100 ml.</p> <p>Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (Digemid) y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (Digesa), clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales.</p>
2202.99.00.00	<p>Sustituido. D. S. 091-2018-EF, Art. 1°. Autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (Digemid) y las bebidas con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (Digesa) que clasifiquen como: fórmulas para lactantes y los alimentos envasados para lactantes y niños a base de frutas, verduras, cereales, carne o a base de verduras y productos cárnicos, además de cereales y leguminosas lacteados, preparados alimenticios complementarios para lactantes de más edad y niños pequeños, regímenes especiales pobres en sodio, alimentos exentos de gluten, sustitutos lácteos a base de cereales, leguminosas u otros, y otros enriquecidos lácteos.</p>
<p>Productos afectos a la tasa del 20% (Modificado. D. S. 092-2013-EF, Art. 1°) (8)</p>	
2207.10.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar.
2207.20.00.00/ 2207.20.00.90	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.de cualquier graduación.

8703.10.00.00	Incorporado. D. S. 095-2018-EF, Art. 2°. Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan diésel y/o semidiésel.
8703.31.10.00/ 8703.33.90.90	Incorporado. D. S. 095-2018-EF, Art. 2°. Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan diésel y/o semidiésel.
8711.10.00.00/ 8711.50.00.00	Incorporado. D. S. 095-2018-EF, Art. 2°. Sólo: motocicletas y velocípedos nuevos, que exclusivamente utilizan diésel y/o semidiésel; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados.
Productos afectos a la tasa del 25%	
2202.10.00.00	Sustituido. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, con contenido de azúcares totales igual o superior a 6 g/100ml.
2202.91.00.00	Sustituido. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Cerveza sin alcohol, con contenido de azúcares totales igual o superior a 6 g/100ml.
2202.99.00.00	Sustituido. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Las demás bebidas no alcohólicas, con contenido de azúcares totales igual o superior a 6 g/100ml. Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (Digemid) y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (Digesa), clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales.
Productos afectos a la tasa del 50% (D. S. 178-2004-EF, Art. 1°)	
2402.10.00.00	Cigarros y cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.00.00	Los demás cigarros, cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
2403.10.00.00/ 2403.91.00.00	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogenizado" o "reconstituido".
2403.99.00.00	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: Tabaco o tabaco reconstituido elaborado para ser colocado en la boca (para mantenerse, masticarse, sorber o ingerir) o para ser aspirado por la nariz.
Productos afectos a la tasa del 10% (Modificado. D. S. 210-2007-EF, Art. 1°) (2)	
8703.10.00.00	Sustituido. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada superior a 1.500 cm ³
8703.10.00.00	Modificado. D. S. 095-2018-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas: que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible; híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico); eléctricos (con motor eléctrico) y los demás diferentes a motor de émbolo y motor eléctrico.
8703.21.00.10/ 8703.24.90.90	Modificado. D. S. 095-2018-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos principalmente automóviles nuevos ensamblados concebidos para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina.

8703.21.00.10 / 8703.33.90.90	Modificado. D. S. 095-2018-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas
8703.23.10.00/ 8703.24.90.90	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina
8703.40.10.00/ 8703.80.90.90	Modificado. D. S. 095-2018-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas.
8703.90.00.10/ 8703.90.00.90	Modificado. D. S. 095-2018-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas.
8704.21.10.10- 8704.31.10.10	Camionetas pick up nuevas ensambladas de cabina simple o doble.
8704.21.10.90- 8704.21.90.00	Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up.
8704.31.10.90- 8704.31.90.00	Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up.
8711.10.00.00/ 8711.50.00.00	Modificado. D. S. 095-2018-EF, Art. 1°. Sólo: motocicletas y velocípedos nuevos, que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados.
8711.20.00.00/ 8711.50.00.00	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: Motocicletas y velocípedos nuevos, que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados, de cilindrada superior a 125 cm ³
8711.10.00.00/ 8711.90.00.00	Modificado. D. S. 095-2018-EF, Art. 1°. Sólo: motocicletas y velocípedos usados: que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible; híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico); eléctricos (con motor eléctrico) y los demás diferentes a motor de émbolo y motor eléctrico.
Productos afectos a la tasa del 30% (Modificado. D. S. 093-2005-EF, Art. 2°)	
8701.20.00.00	Tractores usados de carretera para semirremolques
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas. (6)
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.
8704.21.00.10/ 8704.90.00.00	Vehículos automóviles usados concebidos para transporte de mercancías.
8706.00.10.00/ 8706.00.90.00	Chasis usados de vehículos automóviles, equipados con su motor.
8707.10.00.00/ 8707.90.90.00	Carrocerías usadas de vehículos automóviles, incluidas las cabinas.
Productos afectos a la tasa del 40%	
8703.10.00.00	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas: que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible; híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico); eléctricos (con motor eléctrico) y los demás diferentes a motor de émbolo y motor eléctrico.

8703.21.00.10/ 8703.33.90.90	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas.
8703.40.10.00 /8703.80.90.90	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas.
8703.90.00.10/ 8703.90.00.90	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas.
8711.10.00.00/ 8711.90.00.00	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: Motocicletas y velocípedos usados: que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible; híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico); eléctricos (con motor eléctrico) y los demás diferentes a motor de émbolo y motor eléctrico.
Juegos de azar y apuestas (Modificado. D. S. 095-96-EF, Art. 9°)	
a) Loterías, bingos, rifas y sorteos 10%	
b) Derogado. Ley 27153, Cuarta Disposición Complementaria y Final	
c) Eventos hípicos 2%	

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES
B.- PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACIÓN DEL MONTO FIJO (3)		
2203.00.00.00	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Cervezas.	S/ 2,25
2208.20.21.00	Incorporado. D. S. 104-2004-EF, Art. 1°. Pisco	S/. 1,50 por litro
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Incorporado. D. S. 004-2010-EF, Art. 1°. Cigarrillos de tabaco negro y cigarrillos de tabaco rubio	Modificado. D. S. 092-2018-EF, Art. 1°. S/. 0,27 por cigarrillo
2403.99.00.00	Incorporado. D. S. 181-2019-EF, Art. 1°. Sólo: Tabaco o tabaco reconstituido, concebido para ser inhalado por calentamiento sin combustión.	S/ 0,27

NOTAS: 1. El ISC aplicable a las partidas 2402.20.10.00/ 2402.20.20.00, antes de ser modificado por el D. S. 112-2016-EF era de S/. 0,07 por cigarrillo.

2. El ISC aplicable a las partidas 2402.20.10.00/ 2402.20.20.00, antes de ser modificado por el D. S. **092-2018-EF era de S/. 0,18 por cigarrillo.**

- **Incorporado. D. Leg. 1419, Art. 5°. Juegos de azar y apuestas**

a) Máquinas tragamonedas

Ingreso neto mensual	Monto fijo
Hasta 1 UIT	1,5% UIT
Más de 1 UIT y hasta 3 UIT	7,5% UIT
Más de 3 UIT	27% UIT

b) Juegos de casino

Ingreso neto promedio mensual	Monto fijo
Hasta 4 UIT	12% UIT
Más de 4 UIT y hasta 10 UIT	32% UIT
Más de 10 UIT	72% UIT

NOTA: El D. Leg. 1419 entró en vigencia el 1 de enero del 2019, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

PARTIDAS	PRODUCTOS	TASA
----------	-----------	------

ARANCELARIAS
C.- PRODUCTOS SUJETOS AL SISTEMA DE PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO (Modificado. D. S. 092-2013-EF, Art. 2°) (4)(9)

D. Sustituido. D. S. 093-2018-EF, Art. 1°. Productos sujetos alternativamente al literal A del Nuevo Apéndice IV del Sistema al valor, al literal B del Nuevo Apéndice IV del Sistema específico (monto fijo), o al literal C del Nuevo Apéndice IV del Sistema al valor según precio de venta al público:

El impuesto a pagar será el mayor valor que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar la tasa o monto fijo, según corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla:

Bienes			Sistemas		
Partidas arancelarias	Productos	Grado alcohólico	Literal B del Nuevo Apéndice IV - Específico (Monto Fijo)	Literal A del Nuevo Apéndice IV - Al Valor (Tasa)	Literal C del Nuevo Apéndice IV - Al valor según precio de venta al público (Tasa)
2204.10.00.00/ 2204.29.90.00 2205.10.00.00/ 2205.90.00.00 2206.00.00.00 2208.20.22.00/ 2208.70.90.00 2208.90.20.00/ 2208.90.90.00	Líquidos alcohólicos	0° hasta 6°	S/ 1,25 por litro	Modificado. D. S. 181-2019-EF, art. 1°. 20%	Modificado. D. S. 181-2019-EF, art. 1°. --
Más de 6° hasta 12°	S/ 2,50 por litro	25%	--		
Más de 12° hasta 20°	S/ 2,70 por litro	30%	--		
Más de 20°	S/ 3,40 por litro	40%	--		

El mayor valor que resulte producto de la comparación señalada implicará que los bienes antes descritos se encuentren en el literal A, B o C del Nuevo Apéndice IV, según corresponda, a los cuales les será de aplicación las reglas establecidas para cada literal.

NOTAS 1. Mediante R. 196-2007/Sunat/A, publicada el 7 de abril de 2007, se adecuaron algunas de las subpartidas nacionales que figuran en este apéndice a la nueva estructura de la nomenclatura arancelaria prevista en el Arancel de Aduanas 2007, el cual fue aprobado por D. S. 017-2007-EF.

2. Mediante el artículo 2° del D. S. 087-2003-EF, publicado el 16 de junio del 2003 y vigente a partir del 17 de junio del 2003, se excluye del literal B a la partida arancelaria 2203.00.00.00 Cervezas.

3. Bienes afectos a la tasa del 20% a partir del 23 de mayo del 2001.

4. El literal C del Nuevo Apéndice 4 de la Ley del IGV incorporado por la Ley 27940, entró en vigencia el 1 de marzo del 2003. Cabe indicar que los bienes incluidos en el literal C (cigarrillos de tabaco negro y rubio) son los mismos a los que se les aplicaba la tasa del 125% bajo el Literal A del Apéndice IV antes de la entrada en vigencia de la Ley 27940. En tal sentido, y como un mismo bien no puede estar gravado por el ISC bajo dos sistemas diferentes, entendemos que dicha ley derogó tácitamente el gravamen a los mencionados bienes con la tasa del 125% bajo el sistema "al valor" (literal A del Apéndice IV).

5. Mediante D. S. 104-2004-EF se excluyó a los bienes de la partida 2208.20.21.00 (Pisco) del literal A del Apéndice IV, con vigencia a partir del 25 de julio del 2004.

6. El artículo 1° del D. S. 093-2005-EF excluyó de la lista de productos afectos a la tasa del 20% a los vehículos usados ensamblados para el transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de más de 24 asientos incluido el del conductor, con vigencia a partir del 21 de julio del 2005. Con la modificación dispuesta por el artículo 2° de dicho decreto, dichos vehículos quedaron incluidos en la lista de productos afectos a la tasa del 30%, en la que ya figuraban los vehículos de hasta 24 asientos de capacidad proyectada.

7. El artículo 5° del D. S. 010-2006-RE modificó la descripción los bienes beneficiados con esta exoneración que están comprendidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00/8703.90.00.90. Dicha modificación entra en vigencia el 5 de abril del 2006 según lo dispuesto por el artículo 8° del mencionado decreto.

8. El artículo 1° del D. S. 092-2013-EF excluyó de los productos afectos con la tasa del 20% a las siguientes partidas arancelarias: 2204.10.00.00/2204.29.90.00, Vinos de uva; 2205.10.00.00/2205.90.00.00, Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o sustancias aromáticas; 2206.00.00.00, Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.

9. El artículo 2° del D. S. 092-2013-EF excluyó del Literal C de este apéndice, a partir del 15 de mayo del 2013, a la siguiente partida arancelaria: 2203.00.00.00, Cervezas.

D. S. 092-2013-EF.

ART. 4°.—Sustituido. D. S. 167-2013-EF, Art. 3°. De la aplicación del literal D al Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. En los casos que el

resultado obtenido de aplicar los sistemas a que se refiere el artículo precedente resulte igual, el impuesto a pagar será el que corresponda al sistema específico.

D. S. 092-2013-EF.

Única Disposición Complementaria Final.—Los productores y los importadores de los bienes contenidos en el Literal D del Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, que por aplicación de dicho literal el impuesto a pagar resulte de comparar el resultado obtenido aplicando el Sistema Específico y el Sistema Al Valor según Precio de Venta al Público presentarán a la Sunat, a más tardar al tercer día hábil posterior a la vigencia de la presente decreto supremo, una declaración jurada que contenga la lista de precios de venta al público sugeridos de todos sus productos afectos, indicando en su estructura los impuestos que los grava.

D. S. 029-94-EF

ART. 15.—**Incorporado. D. S. 167-2013-EF, Art. 1°.** A efecto de la comparación prevista en el Literal D del Nuevo Apéndice IV del decreto, tratándose de la importación de los bienes contenidos en la tabla del referido literal, el monto fijo en moneda nacional consignado en dicha tabla, deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria.

En los días que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

D. S. 181-2019-EF

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El decreto supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el artículo 2° que entra en vigencia el 1 de enero del 2020.

D. S. 127-2007-EF.

ART. 1°.—**De la aplicación del artículo 3° del Decreto Supremo N° 087-96-EF.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 087-96-EF, para todos los vehículos usados reacondicionados o reparados en los Céticos continúa aplicándose la tasa del 0% por Impuesto Selectivo al Consumo.

D. S. 127-2007-EF.

ART. 2°.—**De los vehículos comprendidos en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 087-96-EF.** Los vehículos a que se refiere el artículo 3° del Decreto Supremo N° 087-96-EF, son aquellos clasificados como tales en el capítulo 87 del Arancel de Aduanas.

D. S. 127-2007-EF.

ART. 3°.—**De la aplicación del Decreto Supremo N° 093-2005-EF.** El Decreto Supremo N° 093-2005-EF no varía los alcances de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 087-96-EF.

D. S. 158-99-EF.

ART. 3°.—Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, entiéndase como:

a) **Cigarrillos de tabaco rubio tipo premium:** aquellos cigarrillos de tabaco rubio que, independientemente de su lugar de producción, son de marcas comercializadas internacionalmente en más de tres países: Benson & Hedges, Camel, Capri, Cartier, Chesterfield, Dunhill, Kent, Kool, L & M, Lucky Strike, Marlboro, Merit, More, New Port, Parlamento, Pall Mall, Peter Stuyvensant, Rothmans, Salem, Sik Cut, Vogue, Viceroy, YSL, Winston, así como todas sus variedades.

b) **Cigarrillos de tabaco rubio tipo standard:** aquellos cigarrillos de tabaco rubio no comprendidos en el acápite anterior.

D. S. 158-99-EF.

ART. 4°.—Mediante resolución ministerial de economía y finanzas se podrán modificar las marcas que se encuentran comprendidas como cigarrillos de tabaco rubio tipo premium.

DOCTRINA.—**Las empresas que realizan el mejoramiento de gasolina están gravadas con el ISC.** “De las normas antes glosadas podemos concluir que las empresas que realizan el mejoramiento de la gasolina tienen el carácter de productores y por consiguiente se encuentran gravadas con el ISC, teniendo derecho a deducir únicamente a partir de la vigencia de la Ley N° 26425, el impuesto trasladado en la adquisición de gasolinas y demás combustibles derivados del petróleo.” (Sunat, Oficio 441-95-12.0000, nov. 02/95).

DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE FACTORES DE ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LOS MONTOS FIJOS DEL SISTEMA ESPECÍFICO DEL ISC

R. M. 026-2001-EF/15.

ART. 1°.—**Sustituido. R. M. 234-2019-EF/15, Art. Único.** Para efectos de establecer el procedimiento para aplicar los factores de actualización monetaria de los montos fijos del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) **Montos fijos base:** Montos fijos establecidos por decreto supremo en el Nuevo Apéndice III o Nuevo

Apéndice IV, vigentes.

b) **IPC**: Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

NOTA: el texto del presente artículo antes de ser sustituido por el R. M. 234-2019-EF/15 establecía: "Artículo 1°.- Definiciones.

Montos fijos bases: Montos fijos establecidos por decreto supremo en el nuevo apéndice II o el literal B del nuevo apéndice IV, vigentes a la fecha de realización de los procedimientos establecidos en esta norma.

IPC: Índice de Precios al Consumidor mensual de Lima Metropolitana, publicado mensualmente en el Diario Oficial El Peruano por el Instituto Nacional de Estadística e Informática".

R. M. 026-2001-EF/15.

ART. 2°.—Sustituido. R. M. 234-2019-EF/15, Art. Único. Los montos fijos base pueden ser actualizados anualmente siempre que la variación porcentual del IPC sea igual o superior al uno por ciento (1%).

2.1. Los montos fijos se actualizan de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Se halla el factor que resulte de dividir el IPC del último mes entre el IPC correspondiente al mes anterior al de la entrada en vigencia de los montos fijos de los bienes sujetos al Sistema Específico aprobados por Decreto Supremo. El resultado obtenido es redondeado a cuatro (4) decimales.

b) El factor resultante se multiplica por los Montos Fijos Base. Los montos fijos actualizados son redondeados a 2 o 3 decimales según corresponda.

2.2. Si aplicado el procedimiento de actualización monetaria antes señalado el Monto Fijo Base no resulta modificado, la próxima actualización debe considerar la variación del IPC de todos los periodos donde el Monto Fijo Base no resultó modificado.

NOTA: el texto del presente artículo antes de ser sustituido por el R. M. 234-2019-EF/15 establecía: "Artículo 2°.- Los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al sistema específico, contenidos en el Nuevo Apéndice III y del literal B del Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, se actualizarán trimestralmente, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Se hallará el factor que resulte de dividir el IPC del último mes, entre el IPC correspondiente al mes anterior al de la entrada en vigencia de los montos fijos de los bienes sujetos al sistema específico aprobados por decreto supremo. El resultado obtenido será redondeado a cuatro (4) decimales.

b) **Sustituido R. M. 115-2001-EF/15, Art. 2°.** El factor resultante se multiplicará por los montos fijos base de los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III y del literal B del Nuevo Apéndice IV. Los montos fijos actualizados serán redondeados a dos (2) o tres (3) decimales según corresponda".

R. M. 234-2019-EF/15.

Única Disposición Complementaria Final.—El procedimiento a que se refiere el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 026-2001-EF/15 es de aplicación para la actualización de los montos fijos del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo a partir del mes de enero del año 2020.

Para tal efecto se toma en cuenta la variación del IPC que corresponda desde la última modificación del Impuesto dispuesta por decreto supremo hasta el mes de diciembre del año 2019.

R. M. 026-2001-EF/15.

ART. 3°.—Sustituido. R. M. 234-2019-EF/15, Art. Único. El Ministerio de Economía y Finanzas determina y publica los montos fijos actualizados, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes de enero de cada año.

NOTA: el texto del presente artículo antes de ser sustituido por el R. M. 234-2019-EF/15 establecía: "Artículo 3°.- El ministro de Economía y Finanzas determinará y publicará, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a cada trimestre, los montos fijos actualizados, de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma, para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los bienes sujetos al sistema específico, contenidos en el Nuevo Apéndice III o en el literal B del Nuevo Apéndice IV".

R. M. 026-2001-EF/15.

ART. 4°.—Lo dispuesto en la presente resolución ministerial regirá a partir del día siguiente de su publicación.

R. M. 026-2001-EF/15.

ART. 5°.—Deróguese la Resolución Ministerial N° 219-97-EF/15.

SISTEMA ESPECÍFICO DEL ISC

D. S. 049-97-EF.

ART. 2°.—La declaración única de importación y/o los comprobantes de pago emitidos por los sujetos del impuesto por las operaciones de bienes contenidos en el literal B del Nuevo Apéndice IV a que se refiere este

dispositivo, deberán incluir el volumen total importado o vendido expresado en las unidades de medida señaladas en el citado literal B.

D. S. 049-97-EF.

ART. 4°.—Para el caso del sistema específico del Impuesto Selectivo al Consumo no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, debiendo expresarse y abonarse el impuesto en nuevos soles, tal como se establece en el apéndice correspondiente.

La determinación del Impuesto General a las Ventas se efectuará en moneda nacional por la parte correspondiente al Impuesto Selectivo al Consumo bajo el sistema específico determinado en la misma moneda; y en dólares por los demás componentes de la base imponible del Impuesto General a las Ventas.

CONTABILIDAD DE COSTOS E INVENTARIO

D. S. 029-94-EF.

Quinta Disposición Final y Transitoria.—Los sujetos del Impuesto Selectivo al Consumo, productores de los bienes comprendidos en los apéndices III y IV del decreto, están obligados a llevar contabilidad de costos así como inventario permanente de sus existencias.

PRODUCTORES E IMPORTADORES DE CIGARRILLOS SIGNOS DE CONTROL VISIBLE

D. S. 045-99-EF.

ART. 5°.—A partir de la vigencia del presente decreto supremo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Los productores nacionales e importadores de cigarrillos que tengan en su poder signos de control visible que no hubieran sido adheridos a las cajetillas de cigarrillos, procederán a su incineración bajo su responsabilidad.

b) Los importadores de cigarrillos podrán solicitar la devolución de la carta fianza a la Superintendencia Nacional de Aduanas - Aduanas, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

D. S. 045-99-EF.

ART. 6°.—A partir de la vigencia del presente decreto supremo, el Banco de la Nación no expedirá signos de control visible, incluso en el caso de las solicitudes en trámite.

D. S. 045-99-EF.

ART. 7°.—La Superintendencia Nacional de Aduanas - Aduanas establecerá, en base a las reglas sobre valoración de mercancías aprobadas por Decreto Supremo N° 119-97-EF, el "precio normal" para efecto del valor en aduana de los cigarrillos importados para el consumo tomando en consideración, el precio de venta en el país de origen, costos y gastos relacionados con la venta del bien, así como aspectos de vinculación económica, entre otros.

Aduanas adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

D. S. 045-99-EF.

ART. 9°.—El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

NOTA: El D. S. 045-99-EF fue publicado el día 6 de abril de 1999.

PLAZO DE VENCIMIENTO Y RENOVACIÓN DE LETRAS DE CAMBIO

R. M. 078-99-EF/15.

Artículo Único.—Los contribuyentes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo que en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0744-78-EF/11, hubieran aceptado letras de cambio antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 045-99-EF, podrán utilizarlas de acuerdo al procedimiento anterior y deberán cancelarlas a su vencimiento.

Los contribuyentes que requieran renovar sus letras de cambio podrán hacerlo por una sola vez hasta por noventa (90) días, previa solicitud a la Dirección General del Tesoro Público presentada con una anticipación no menor de 10 días al vencimiento de la obligación. El importe de la renovación estará afecto a la Tasa de Interés Pasiva en Moneda Nacional (TIPMN).

PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL PÚBLICO

Ley 27940.

ART. 5°.—**Notificación de las modificaciones del precio de venta al público sugerido.** Los productores nacionales y los importadores de cigarrillos presentarán a la Sunat, a más tardar el tercer día útil posterior a la vigencia de la presente ley y en adelante a más tardar el tercer día útil posterior a la modificación de cualquier precio de venta al público sugerido, una declaración jurada con la lista de precios de venta al público sugeridos de todos sus productos afectos, indicando en su estructura los impuestos que los gravan. Adicionalmente, los importadores presentarán a la Sunat, dentro de los mismos plazos, esta misma declaración jurada.

Ley 27940.

ART. 6°.—**Indicación del precio de venta al público sugerido.** Las cajetillas de los cigarrillos destinados al consumo del mercado nacional, sean éstos importados o producidos en el país, llevarán impreso el precio de venta al público sugerido, de manera clara y visible, en un precinto adherido al producto o directamente en la cajetilla.

DEVOLUCIÓN DEL ISC EN FAVOR DEL TRANSPORTE TERRESTRE INTERPROVINCIAL

Ley 29518.

ART. 1°.—Devolución del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) al petróleo diésel.

1.1. Otórgase a los transportistas que presten el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o el servicio de transporte público terrestre de carga, por el plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia del reglamento de la presente ley, el beneficio de devolución por el equivalente al treinta por ciento (30%) del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que forme parte del precio de venta del petróleo diésel.

1.2. La devolución se efectúa en función de los galones de petróleo diésel adquiridos por el transportista que preste el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o el servicio de transporte público terrestre de carga, al productor, distribuidor mayorista o establecimiento de venta al público de combustibles, según corresponda, que sean contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta y sujetos obligados al pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) por la venta de los citados productos.

1.3. El transportista sujeto al beneficio, conforme a lo señalado en el párrafo 1.2, debe contar con la autorización o constancia de inscripción vigente en el registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar dichos servicios.

Los proveedores de combustibles, conforme a lo señalado en el párrafo 1.2, deben contar con la constancia de inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles, emitida por el Ministerio de Energía y Minas.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) puede excluir al proveedor que incumpla con las condiciones establecidas en el reglamento, las mismas que deben ser publicitadas periódicamente por la Sunat.

1.4. El transportista debe solicitar a la Sunat, en la forma y plazos que esta establezca, la devolución del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC). La devolución se efectúa mediante Notas de Créditos Negociables.

Ley 30060.

Artículo Único.—Prórroga. Prorrógase por tres (3) años el plazo de vigencia del beneficio de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo regulado por la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga, en las condiciones y con los requisitos y las obligaciones establecidos en la referida ley, su reglamento y las demás normas aplicables.

Ley 29518.

ART. 2°.—Reglamento. En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones se dictan las normas reglamentarias mediante las cuales se establecen el procedimiento, requisitos, plazos para la devolución, así como la forma para determinar el volumen del combustible sujeto al beneficio de la devolución, considerando para ello ratios de consumo de años anteriores, tipo de vehículo, rutas que desarrollan, kilómetros recorridos e ingresos netos del mes por concepto de servicios de transporte sujetos al beneficio, entre otros; así como los mecanismos que eviten el traslado de este beneficio a sujetos no comprendidos en los alcances de la presente ley.

Ley 29518.

ART. 3°.—Informe de evaluación de impacto. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, presenta a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, el 30 de enero de cada año, un informe de ecoeficiencia para medir el impacto de lo dispuesto en la presente ley, estableciendo criterios tributarios, de formalización, de protección al medio ambiente, de siniestralidad en el sector transporte y de renovación de la flota vehicular. Si en dos (2) informes sucesivos los resultados muestran efectos desfavorables, se suspende el beneficio para el tercer año.

D. S. 145-2010-EF.

ART. 1°.—Aprobación del reglamento. Aprobar el reglamento de la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo, el mismo que consta de doce (12) artículos, una disposición complementaria final y una disposición complementaria transitoria.

REGLAMENTO

Regl. Formalización del Transporte Público Interprovincial.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto del presente reglamento se entenderá por:

a) Autorización: Al acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones autoriza a prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros, el servicio de transporte público terrestre de carga a una persona natural o jurídica, al que se refieren las normas sobre la materia.

b) Beneficio: A la devolución a que se refiere el artículo 1° de la ley.

c) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

d) Combustible: Al petróleo diésel comprendido en las subpartidas nacionales de la 2710.19.21.11 a la 2710.19.21.99 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2007-EF y normas modificatorias, que se encuentre contenido en el Nuevo Apéndice III de la Ley del IGV e ISC.

e) Declaraciones: A las declaraciones juradas determinativas que deben presentarse para efecto de cumplir con la declaración y pago de los tributos administrados por la Sunat, incluidas los anticipos y pagos a cuenta.

f) Dirección General: A la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

g) ISC: Al Impuesto Selectivo al Consumo.

h) Ley: A la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga.

i) Ley del IGV e ISC: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

j) Manifiesto de pasajeros: Al documento definido en la Resolución de Superintendencia N° 156-2003/Sunat.

k) Proveedor: Al sujeto que tiene la calidad de productor, distribuidor mayorista y/o establecimiento de venta al público de combustibles, de acuerdo con las normas sobre la materia.

l) Registro Administrativo Transporte: Al registro a cargo de la Dirección General en el que se inscriben todos los actos relacionados al servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros y al servicio de transporte público terrestre de carga, al que se refieren las normas sobre la materia.

m) Registro de Hidrocarburos para la Comercialización de Combustibles: Al registro de hidrocarburos en el que se inscriben las personas que desarrollan actividades en el Sub Sector Hidrocarburos, el cual es administrado y regulado por el Osinergmin, al que se refieren las normas sobre la materia.

n) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943.

o) Reglamento de Comprobantes de pago: Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

p) Reglamento de Notas de Crédito Negociables: Al aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

q) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

r) Transporte terrestre público interprovincial de pasajeros: A aquel servicio de transporte que clasifique como terrestre público, regular, de personas, de ámbito nacional, conforme a lo establecido en las normas sobre la materia.

s) Transporte público terrestre de carga: A aquel servicio de transporte que clasifique como terrestre público de mercancías, de ámbito nacional, conforme a lo establecido en las normas sobre la materia.

No se encuentra incluido el servicio de transporte internacional de mercancías.

Se encuentra comprendido el transporte público mixto de personas y mercancías en un vehículo autorizado para este tipo de transporte, que se presta en el ámbito nacional, en vías de trocha carrozable o no pavimentada, conforme a lo establecido en las normas sobre la materia.

t) Transportista: A la persona natural o jurídica que cuenta con autorización vigente para prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros, el servicio de transporte público terrestre de carga o el servicio de transporte público mixto.

u) Unidad de transporte habilitada: Al vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros, el servicio de transporte público terrestre de carga o el servicio de transporte público mixto, que ha sido autorizado por la Dirección General como resultado del procedimiento de habilitación vehicular a que se refieren las normas de la materia.

Tratándose de los vehículos de hasta dos (2) toneladas métricas de capacidad de carga útil, sólo están comprendidos aquellos cuya habilitación se hubiera obtenido como resultado del procedimiento mencionado en el párrafo precedente.

v) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.

Cuando se haga mención a un artículo sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente reglamento. Asimismo, cuando se mencione un numeral sin señalar el artículo al cual pertenece, se entenderá referido al artículo en el que se ubique.

Regl. Formalización del Transporte Público Interprovincial.

ART. 2°.—**Alcance.** El presente reglamento regula el beneficio a que se refiere el artículo 1° de la ley, consistente en la devolución del equivalente al treinta por ciento (30%) del ISC que forme parte del precio de venta del combustible, cuya adquisición se efectúe a un proveedor.

Regl. Formalización del Transporte Público Interprovincial.

ART. 3°.—**De los requisitos para acceder al beneficio.** Para efecto del goce del beneficio, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

3.1. Del transportista:

a) Estar inscrito en el RUC y haber señalado como actividad económica la prestación del servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o del servicio de transporte público terrestre de carga. A tal efecto, el número de RUC no debe encontrarse en estado de baja o suspensión temporal de actividades.

El cumplimiento de este requisito se verificará en la fecha de emisión de cada comprobante de pago o nota de débito que sustente la adquisición de combustible, así como en la fecha de presentación de dicha solicitud.

b) Tener la condición de habido en el RUC. El cumplimiento de este requisito se verificará respecto de cada uno de los meses comprendidos en la solicitud de devolución, así como en la fecha de presentación de dicha solicitud.

c) Encontrarse en el Régimen General del Impuesto a la Renta de acuerdo con el RUC. El cumplimiento de este requisito se verificará respecto de cada uno de los meses comprendidos en la solicitud de devolución.

d) Contar con autorización vigente para prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o el servicio de transporte público terrestre de carga, en la fecha de emisión de cada comprobante de pago o nota de débito que sustente la adquisición de combustible.

En caso:

i. Se suspenda la autorización, se podrá gozar del beneficio pero sin considerar las adquisiciones de combustible cuyos comprobantes de pago o notas de débito se hubieran emitido en las fechas comprendidas en dicha suspensión.

ii. Se cancele la autorización, sólo se podrá gozar del beneficio por las adquisiciones cuyos comprobantes de pago o notas de débito se hubieran emitido con anterioridad a la fecha en que opere dicha cancelación. En el caso que esta última se produzca por el vencimiento del plazo de vigencia de la autorización, sólo podrá gozar del beneficio por las adquisiciones cuyos comprobantes de pago o notas de débito se hubieran emitido con anterioridad a dicho vencimiento.

e) Haber presentado las declaraciones cuyo vencimiento se hubiera producido en los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de devolución. El cumplimiento de este requisito se verificará en la fecha de presentación de dicha solicitud.

El incumplimiento del requisito señalado en el inciso a) del presente numeral implicará que no se pueda gozar del beneficio por los comprobantes de pago o notas de débito emitidos en las fechas en que éste se produjo, mientras que el incumplimiento de los requisitos señalados en los incisos b) y c) determinará que no se pueda gozar del beneficio respecto de ninguno de los comprobantes de pago o notas de débito emitidos en el mes del incumplimiento.

En todos los casos en que los requisitos previstos en el presente numeral deban verificarse en la fecha de presentación de la solicitud, el incumplimiento implicará que no se pueda gozar del beneficio por ninguna de las adquisiciones incluidas en dicha solicitud.

3.2. De las adquisiciones:

3.2.1. Sólo se podrá gozar del beneficio por las adquisiciones de combustible cuyos comprobantes de pago se hubieran emitido a partir de la vigencia del presente reglamento.

3.2.2. El combustible deberá haber sido adquirido a proveedores que a la fecha de emisión del comprobante de pago o nota de débito se encuentren afectos en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto de Promoción Municipal, así como cuenten con constancia de inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles.

No se considerará que el proveedor cuenta con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, cuando aquella se encuentre suspendida o cancelada. En estos casos.

a) El transportista podrá gozar del beneficio, pero sin considerar las adquisiciones de combustible cuyos comprobantes de pago o notas de débito se hubieran emitido en las fechas comprendidas en dicha suspensión.

b) El transportista sólo podrá gozar del beneficio por las adquisiciones cuyos comprobantes de pago o notas de débito se hubieran emitido con anterioridad a la fecha en que opere la cancelación.

3.2.3. Los comprobantes de pago y notas de débito que sustenten la adquisición de combustible deberán:

a) Haber sido emitidos por proveedores que a la fecha de tal emisión:

i. Estén inscritos en el RUC y no se encuentren en estado de baja o suspensión temporal de actividades.

ii. Tengan la condición de habido en el RUC.

iii. Cuenten con la autorización de impresión y/o importación de los indicados comprobantes de pago y notas de débito.

iv. No figuren en la relación de productores, distribuidores mayoristas y/o establecimientos de venta al público, excluidos como proveedores de combustible, a que se refiere el artículo 11.

b) No haber sido declarados de baja de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

3.2.4. Deben reunir los requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal.

3.2.5. En las adquisiciones efectuadas a proveedores que sean sujetos del ISC, el monto de este impuesto deberá estar consignado por separado en el comprobante de pago o nota de débito.

3.3. De la solicitud de devolución:

a) La solicitud de devolución y la información a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5° deberán presentarse a la Sunat en el plazo establecido en el artículo 6°.

b) El monto mínimo para solicitar la devolución es una (1) UIT por cada trimestre. Para tal efecto se tomará en cuenta la UIT vigente en la fecha de presentación de la solicitud.

En caso que en un trimestre no se alcance el monto mínimo a que se refiere el párrafo anterior, podrá acumularse tantos trimestres como sean necesarios para alcanzar dicho monto.

Regl. Formalización del Transporte Público Interprovincial.

ART. 4°.—**De la determinación del volumen de combustible sujeto al beneficio.** Para efecto de determinar el monto a devolver se deberá, respecto de cada mes comprendido en la solicitud:

4.1 Calcular el equivalente al treinta por ciento (30%) del monto del ISC que forme parte del precio de venta que figure en los comprobantes de pago o notas de débito emitidos en el mes que sustenten la adquisición de combustible, de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de adquisiciones de combustible a proveedores que sean sujetos del ISC, el treinta por ciento (30%) se calculará sobre el ISC que le hubieran trasladado en dicha adquisición.

b) Tratándose de adquisiciones de combustible a proveedores que no sean sujetos del ISC, el treinta por ciento (30%) se calculará sobre el monto que resulte de aplicar al valor de venta que figure en el comprobante de pago o nota de débito, el porcentaje que determine la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

El referido porcentaje representará la participación del ISC sobre el precio por galón de combustible y podrá ser modificado por la Sunat de acuerdo a la variación del precio del combustible o del monto del ISC establecido en el Nuevo Apéndice III de la Ley del IGV e ISC. A tal efecto, se entenderá como precio al precio de venta menos el Impuesto General a las Ventas.

A la suma de los montos del ISC calculados conforme al párrafo anterior, se le deducirá el equivalente al treinta por ciento (30%) del monto del ISC correspondiente a las notas de crédito emitidas en el mes que sustenten la adquisición de combustible. Con tal fin:

i. En el caso de notas de crédito emitidas por proveedores que sean sujetos del ISC, el treinta por ciento (30%) se calculará sobre el ISC que corresponda a la diferencia del valor de venta o el exceso de dicho impuesto, que figure en la nota de crédito.

ii. En el caso de notas de crédito emitidas por proveedores que no sean sujetos del ISC, el treinta por ciento (30%) se calculará sobre el monto que resulte de aplicar a la diferencia del valor de venta que figura en la nota de crédito el porcentaje a que se refiere en el inciso b) del presente numeral aplicable en el mes de emisión de dicho documento.

Si producto de la deducción indicada en el párrafo anterior resultara un monto positivo, éste se comparará con el límite señalado en el numeral 4.2 a fin de determinar el monto a devolver por cada mes comprendido en la solicitud. Cuando producto de dicha deducción se obtenga un monto negativo, éste se arrastrará a los meses siguientes comprendidos en la solicitud o, de ser el caso, a las siguientes solicitudes que presente el transportista hasta agotarlo.

4.2. El monto obtenido en el numeral anterior estará sujeto a un límite que se calculará de la siguiente manera:

a) Se aplicará el siguiente coeficiente sobre los ingresos netos del mes por concepto de los servicios de transporte comprendidos en el beneficio, el cual representa un estimado de la participación del costo del combustible en relación a los ingresos generados por dichos servicios:

i. Para el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros: 0,356; y,

ii. Para el servicio de transporte público terrestre de carga: 0,253.

Para el caso del transporte público mixto de personas y mercancías, se considerará, que el límite antes señalado se calculará de la siguiente manera: Por la parte del ingreso por transporte de personas se aplicará el coeficiente señalado en el inciso i.; mientras que, por la parte del ingreso de transporte de mercancías se aplicará el coeficiente señalado en el inciso ii., siendo la suma de ambos rubros el límite total.

A tal efecto, los ingresos netos del mes estarán conformados por la retribución por los mencionados servicios de transporte consignada en los comprobantes de pago emitidos en el mes, considerando las notas de débito y de crédito emitidas en dicho mes. Los comprobantes de pago y las notas de débito y de crédito deberán haber sido registrados en el Registro de Ventas y declarados hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Asimismo, sólo se considerarán para efecto de los ingresos netos del mes los servicios de transporte que hayan sido prestados en unidades de transporte habilitadas a la fecha de dicha prestación y cuyos motores estén diseñados para ser abastecidos con el combustible.

Mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, se podrá actualizar periódicamente los coeficientes antes mencionados en base a la evaluación técnica del estudio que presente el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) Al monto obtenido en el inciso anterior se le aplicará el porcentaje señalado en el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1.

c) El límite máximo de devolución del mes será el treinta por ciento (30%) del monto calculado en el inciso precedente.

4.3. Los montos solicitados por cada mes que superen el límite calculado en base a lo señalado en el presente artículo, no serán objeto de devolución ni podrán ser arrastrados a los meses posteriores.

R. 269-2010/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Período	Porcentaje de participación del ISC
Julio 2010	18,1%
Agosto 2010	18,1%
Setiembre 2010	18,2%

R. 003-2011/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC
Octubre 2010	18,2%
Noviembre 2010	17,2%
Diciembre 2010	17,2%

R. 093-2011/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Mes	Porcentaje de Participación del ISC
Enero 2011	15,8%
Febrero 2011	15,8%
Marzo 2011	15,8%

R. 186-2011/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC
(%)	
Abril 2011	15,8%
Mayo 2011	15,8%
Junio 2011	13,6%

R. 244-2011/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Julio 2011	12,8 %
Agosto 2011	12,7 %
Setiembre 2011	12,2 %

R. 008-2012/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Octubre 2011	12,1%
Noviembre 2011	11,5%
Diciembre 2011	11,6%

R. 078-2012/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Enero 2012	12,0%
Febrero 2012	11,8%
Marzo 2012	11,4%

R. 152-2012/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Abril 2012	11,3%
Mayo 2012	11,3%
Junio 2012	11,3%

R. 231-2012/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Julio 2012	11,9%
Agosto 2012	11,8%
Setiembre 2012	11,4%

R. 005-2013/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Octubre 2012	11,5%
Noviembre 2012	11,5%
Diciembre 2012	11,6%

R. 113-2013/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Enero 2013	12,1%
Febrero 2013	11,8%

Marzo 2013	11,4%
------------	-------

R. 211-2013/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Abril 2013	10,7%
Mayo 2013	11,2%
Junio 2013	11,1%

R. 302-2013/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Julio 2013	10,7%
Agosto 2013	10,5%
Setiembre 2013	10,5%

R. 001-2014/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Octubre 2013	10,7%
Noviembre 2013	10,6%
Diciembre 2013	10,4%

R. 103-2014/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Enero 2014	10,5%
Febrero 2014	10,5%
Marzo 2014	10,4%

R. 215-2014/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo Al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29518 aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF y norma modificatoria, es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Abril 2014	10,3%
Mayo 2014	10,4%
Junio 2014	10,4%

R. 312-2014/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del impuesto selectivo al consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 29518, aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF y norma modificatoria, es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Julio 2014	10,6%
Agosto 2014	10,6%
Setiembre 2014	10,8%

R. 099-2015/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 29518, aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF y norma modificatoria, es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Enero 2015	14,5%
Febrero 2015	15,4%
Marzo 2015	14,8%

R. 183-2015/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 29518, aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF y norma modificatoria, es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Abril 2015	15,1%
Mayo 2015	14,6%
Junio 2015	14,7%

R. 101-2016/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29518, aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF y norma modificatoria, es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Enero 2016	17,8
Febrero 2016	17,8
Marzo 2016	17,5

R. 170-2016/Sunat.

Artículo Único.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29518, aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF y norma modificatoria, es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Abril 2016	17,4
Mayo 2016	16,2
Junio 2016	15,7

R. 214-2016/Sunat.

ART. 1°.—**Porcentaje de participación del Impuesto Selectivo al Consumo.** El porcentaje que representa la participación del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29518, aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF y norma modificatoria, es el siguiente:

Mes	Porcentaje de participación del ISC (%)
Julio 2016 (1 al 6)	14,7

R. 214-2016/Sunat.

ART. 2°.—**Solicitud de devolución.** Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 3.3 del artículo 3° del reglamento de la Ley N° 29518, el monto a devolver correspondiente a las adquisiciones realizadas entre el 1 y el 6 de julio del 2016, determinado según el procedimiento previsto en el artículo 4° de dicho reglamento, se incluirá en la solicitud de devolución, independientemente del importe de dicho monto.

Regl. Formalización del Transporte Público Interprovincial.

ART. 5°.—**De la forma de presentación de la solicitud de devolución.**

5.1. Para solicitar la devolución, el transportista deberá presentar ante la Sunat, en la forma y condiciones que esta señale pudiendo inclusive establecerse la utilización de medios informáticos, lo siguiente:

- a) La solicitud de devolución en la que se consignará el monto a devolver; y,
- b) La información que se señala a continuación:

i. Relación detallada de los comprobantes de pago que sustenten las adquisiciones de combustible por las que se solicita la devolución, así como de las notas de débito y de crédito emitidas en los meses comprendidos en la solicitud, vinculadas a la adquisición de combustible.

ii. Relación detallada de los comprobantes de pago que sustenten los servicios de transporte público terrestre de carga prestados en los meses por los que se solicita la devolución, así como de las notas de débito y de crédito emitidas en los meses comprendidos en la solicitud, vinculadas a dichos servicios.

En la indicada relación también se incluirá la información relativa a los números de las placas de rodaje que obren en las guías de remisión del transportista vinculadas a los mencionados comprobantes de pago.

iii. Relación de los manifiestos de pasajeros referidos a los servicios de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros prestados en los meses por los que se solicita la devolución.

Las adquisiciones de combustible y los servicios respecto de los cuales se presentará la información antes indicada serán aquellos que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3° y lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del inciso a) del numeral 4.2 del artículo 4°, respectivamente.

5.2. El transportista podrá modificar el monto consignado en la solicitud de devolución, en la forma y condiciones que establezca la Sunat, dentro del plazo establecido en el artículo 6°, en cuyo caso deberá presentar la información señalada en el inciso b) del numeral 5.1 que corresponda a tal monto.

5.3. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a que la solicitud de devolución se tenga por no presentada, quedando a salvo el derecho del transportista a presentar una nueva solicitud en tanto se encuentre dentro del plazo establecido en el artículo 6°.

FORMA Y CONDICIONES PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN

R. 245-2010/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.**

1.1. Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- a) Beneficio: A la devolución a que se refiere el artículo 1° de la ley.
- b) Información: A la información a que se refiere el inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5° del reglamento.
- c) Ley: A la Ley N° 29518 que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga.
- d) Reglamento: Al Decreto Supremo N° 145-2010-EF que aprobó el reglamento de la ley.
- e) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
- f) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- g) Transportista (s): Al (los) contribuyente(s) a quien(es) alcanza el beneficio.

1.2. Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden se entenderán referidos a la presente resolución.

NOTA: La R. 245-2010/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2010, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 245-2010/Sunat.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene por finalidad dictar las medidas necesarias para que el transportista pueda solicitar el beneficio.

R. 245-2010/Sunat.

ART. 3°.—**Forma y condiciones para la presentación de la solicitud del beneficio.** Para solicitar el beneficio el transportista deberá:

- a) Presentar el Formulario N° 4949 "Solicitud de Devolución" en el plazo previsto en el artículo 6° del reglamento.
- b) En forma previa a la presentación del Formulario N° 4949 haber presentado la información de acuerdo a lo previsto en el artículo 4°.

R. 245-2010/Sunat.

ART. 4°.—**Forma y condiciones para la presentación de la información.**

4.1. El transportista deberá presentar la información utilizando un disquete de capacidad de 1.44 MB de 3.5 pulgadas, un disco compacto o una memoria USB.

4.2. A efecto de presentar la información, se deberá utilizar el aplicativo informático - PVS: Programa Validador de Sunat - Ley 29518, proporcionado por la Sunat, el cual estará a disposición de los transportistas en Sunat Virtual a partir del 26 de agosto del 2010, conjuntamente con el instructivo que contiene las consideraciones técnicas que se deberán tomar en cuenta para la preparación y validación de la información solicitada.

4.3. Cuando el transportista o su representante legal acreditado en el RUC se acerque a la Sunat a realizar el trámite de presentación, se identificará con el original de su documento de identidad vigente. En este caso, la Sunat de no mediar las causales de rechazo a que se refiere el artículo 6° entregará al transportista o a su representante legal la constancia de presentación que se señala en el artículo 7°, la cual deberá ser firmada por éste.

4.4. Si el trámite de presentación es realizado por un tercero, éste deberá identificarse con el original de su documento de identidad vigente, presentar copia del mismo y del documento de identidad del transportista o su representante legal y estar debidamente autorizado para realizar la presentación de la información mediante documento público o privado, con firma legalizada por fedatario de la Sunat o notario público. En este caso, la Sunat de no mediar las causales de rechazo a que se refiere el artículo 6° entregará al tercero la constancia de presentación que se señala en el artículo 7°, la cual deberá ser firmada por éste.

R. 245-2010/Sunat.

ART. 5°.—Lugar de presentación de la solicitud del beneficio y de la información. La solicitud del beneficio y la información deberán presentarse en los lugares que se indican a continuación:

a) Tratándose de principales contribuyentes nacionales: En la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

b) Los contribuyentes que por su domicilio fiscal correspondan a la Intendencia Regional Lima:

(i) Si son principales contribuyentes: En las dependencias encargadas de recibir sus declaraciones pago o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.

(ii) Si son medianos y pequeños contribuyentes: En los centros de servicios al contribuyente habilitados por la Sunat en la provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.

c) Los contribuyentes que por su domicilio fiscal correspondan a otras intendencias regionales u oficinas zonales: En las dependencias de la Sunat de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por dichas dependencias

R. 245-2010/Sunat.

ART. 6°.—Presentación del disquete, disco compacto o memoria USB - causales de rechazo.

6.1. Rechazo del disquete, disco compacto o memoria USB

El disquete, disco compacto o memoria USB será rechazada si, luego de verificada, se presenta al menos alguna de las siguientes situaciones:

a) Contiene virus informático.

b) Presenta defectos de lectura.

Cuando se rechace el disquete, disco compacto o memoria USB por cualquiera de las situaciones antes señaladas, la información que pudiese contener será considerada como no presentada.

6.2. Rechazo de la información contenida en el disquete, disco compacto o memoria USB

La información que contiene el disquete, disco compacto o memoria USB será rechazada si, luego de verificada, presenta al menos alguna de las siguientes situaciones:

a) La información que contiene el disquete, disco compacto o memoria USB no fue generada por el aplicativo informático proporcionado por la Sunat.

b) La información que contiene el (los) disquete(s), disco(s) compacto(s) o memoria(s) USB fue modificada luego de haber sido generada por el aplicativo informático proporcionado por la Sunat.

Cuando se rechace la información por cualquiera de las situaciones antes señaladas, ésta será considerada como no presentada.

R. 245-2010/Sunat.

ART. 7°.—Constancia de presentación o de rechazo de la información. De no mediar rechazo, la Sunat almacenará la información y procederá a emitir la constancia de presentación, la que contendrá el respectivo número de orden y será entregada debidamente sellada y/o refrendada a la persona que presenta la información.

En el caso de producirse el rechazo por las causales previstas en el artículo anterior, se imprimirá la constancia de rechazo, la cual será sellada y entregada a la persona que presenta la información.

En todos los casos, el disquete, disco compacto o memoria USB presentada será devuelta a la persona que realiza el trámite al momento de la presentación.

R. 245-2010/Sunat.

ART. 8°.—De la modificación del monto consignado en la solicitud del beneficio. Para modificar el monto consignado en la solicitud del beneficio el transportista deberá presentar nuevamente el Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución" en el plazo previsto en el artículo 6° del reglamento, en el que se indicará el nuevo monto por el que solicita el beneficio.

En forma previa a dicha presentación, deberá presentar nuevamente la información en la forma y condiciones previstas en el artículo 4°.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos precedentes resulta de aplicación lo previsto en los artículos 5°, 6° y 7°.

Regl. Formalización del Transporte Público Interprovincial.

ART. 6°.—Del plazo para la presentación de la solicitud de devolución.

6.1. Sustituido. D. S. 255-2013-EF, Artículo Único. Las solicitudes de devolución deberán ser presentadas conforme a lo siguiente:

Adquisiciones realizadas en los meses de:	Mes de presentación
Julio, agosto y setiembre del 2010	Octubre 2010
Octubre, noviembre y diciembre del 2010	Enero 2011
Enero, febrero y marzo del 2011	Abril 2011
Abril, mayo y junio del 2011	Julio 2011
Julio, agosto y setiembre del 2011	Octubre 2011
Octubre, noviembre y diciembre del 2011	Enero 2012
Enero, febrero y marzo del 2012	Abril 2012
Abril, mayo y junio del 2012	Julio 2012
Julio, agosto y setiembre del 2012	Octubre 2012
Octubre, noviembre y diciembre del 2012	Enero 2013
Enero, febrero y marzo del 2013	Abril 2013
Abril, mayo y junio del 2013	Julio 2013
Julio, agosto y setiembre del 2013	Octubre 2013
Octubre, noviembre y diciembre del 2013	Enero 2014
Enero, febrero y marzo del 2014	Abril 2014
Abril, mayo y junio del 2014	Julio 2014
Julio, agosto y setiembre del 2014	Octubre 2014
Octubre, noviembre y diciembre del 2014	Enero 2015
Enero, febrero y marzo del 2015	Abril 2015
Abril, mayo y junio del 2015	Julio 2015
Julio, agosto y setiembre del 2015	Octubre 2015
Octubre, noviembre y diciembre del 2015	Enero 2016
Enero, febrero y marzo del 2016	Abril 2016
Abril, mayo y junio del 2016	Julio 2016
Julio del 2016 (1 al 6)	Agosto 2016"

6.2. Para establecer las adquisiciones realizadas en el mes se tomará como referencia la fecha de emisión de los comprobantes de pago que sustentan la adquisición del combustible, así como de las notas de débito y de crédito emitidas en los meses comprendidos en la solicitud, vinculadas a adquisiciones materia de beneficio.

6.3. Las solicitudes de devolución y la información a que se refiere el inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5° deberán ser presentadas a la Sunat hasta el último día hábil del mes de presentación.

Regl. Formalización del Transporte Público Interprovincial.

ART. 7°.—De la documentación sustentatoria. La Sunat podrá requerir al transportista la documentación, información y registros contables que sustenten la solicitud de devolución, los cuales deberán ser puestos a disposición de dicha entidad en la fecha y lugar que esta señale.

Regl. Formalización del Transporte Público Interprovincial.

ART. 8°.—De la devolución. La devolución se efectuará mediante notas de crédito negociables, las cuales no podrán ser redimidas.

A las referidas notas les será de aplicación, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 19, con excepción del inciso h), y en los artículos 20 al 23 y 25 al 28 del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Regl. Formalización del Transporte Público Interprovincial.

ART. 9°.—Del plazo para la devolución.

9.1. Las solicitudes de devolución se resolverán dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su presentación.

9.2. La Sunat entregará las notas de crédito negociables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, a los transportistas que garanticen el monto cuya devolución solicitan con la presentación de alguno de los siguientes documentos:

a) Carta fianza otorgada por una empresa del Sistema Financiero Nacional, la cual debe reunir las siguientes características:

i. Ser irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática.

ii. Ser emitida por un monto no inferior a aquél por el que se solicita la devolución.

b) Póliza de caución emitida por una empresa de seguros, que cumpla los requisitos y condiciones establecidos en la resolución a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Los documentos de garantía antes señalados deberán ser adjuntados a la solicitud de devolución y tendrán una vigencia de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud. La Sunat no podrá solicitar la renovación de los referidos documentos.

A tales documentos de garantía les será de aplicación, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 14 y el primer párrafo del artículo 15 del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociable.

Regl. Formalización del Transporte Público Interprovincial.

ART. 10.—De la información a remitirse a la Sunat.

10.1. La Dirección General deberá comunicar a la Sunat, dentro de:

a) Los dos (2) días hábiles siguientes al trimestre vencido según lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6°, el período de la suspensión de la autorización o la cancelación de ésta.

b) Los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la siguiente información:

i. Relación de transportistas; y,

ii. Relación de unidades de transporte habilitadas para prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros y el servicio de transporte público terrestre de carga.

Dicha información corresponderá a la inscrita en el Registro Administrativo de Transporte en el mes inmediato anterior.

10.2. El Osinergmin proporcionará a la Sunat

a) La relación de los proveedores que cuenten con la constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles vigente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente norma.

b) Los cambios que se hayan producido en dicho registro, por efecto de la inclusión de nuevos proveedores o de la exclusión de los que se encontraban inscritos, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente de producidos dichos cambios.

10.3. El proveedor deberá presentar a la Sunat la relación de los comprobantes de pago y de las notas de débito y de crédito emitidos por la venta de combustible a los transportistas.

10.4. La información a que se refiere el presente artículo será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Sunat, pudiendo inclusive establecerse la utilización de medios informáticos.

Regl. Formalización del Transporte Público Interprovincial.

ART. 11.—Exclusión de proveedores. El productor, distribuidor mayorista o establecimiento de venta al público, será excluido como proveedor de combustible que otorgue derecho al beneficio, cuando:

a) Haya incumplido con la obligación establecida en el numeral 10.3 del artículo 10.

b) Tenga sentencia condenatoria por delito tributario o aduanero que se encuentre vigente.

c) Alguno de sus representantes, por haber actuado en calidad de tal, tenga sentencia condenatoria por delito tributario o aduanero que se encuentre vigente.

La Sunat, previa coordinación con el Osinergmin, publicará en la forma y plazo que establezca, la relación de proveedores excluidos.

Regl. Formalización del Transporte Público Interprovincial

ART. 12.—De la facultad de la Sunat. La Sunat, mediante resolución de Superintendencia, dictará las normas procedimentales que sean necesarias para la mejor aplicación y control de lo dispuesto en el presente decreto supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

D. S. 145-2010-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Vehículos destinados al servicio de transporte público terrestre de carga que cuenten con Certificado de Habilitación Vehicular.** Para efecto de la presente norma, entiéndase que la constancia de inscripción vigente en el registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitida para prestar el servicio de transporte público terrestre de carga, la constituye la Tarjeta Única de Circulación. Temporalmente, se entenderá que la constancia de inscripción vigente en el registro para el servicio de transporte público terrestre de carga, será el Certificado de Habilitación Vehicular de Transporte Terrestre de Mercancías en General, mientras se culmine el proceso de canje de la Tarjeta Única de Circulación conforme lo establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

TUO - D. Leg. 821.

Bienes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo*

TÍTULO CUARTO

DECLARACIÓN Y PAGO

TUO - D. Leg. 821.

ART. 63.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Declaración y pago. El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y los sujetos a que se refiere el artículo 57 del presente dispositivo, se determinará de acuerdo a las normas del Código Tributario.

La Sunat establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 64.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Pago por productores o importadores de bienes afectos. El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, se sujetará a las normas que establezca el reglamento.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 65.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Pago del impuesto en la importación. El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el artículo 32 del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.

PAGOS A CUENTA

D. S. 029-94-EF.

ART. 14.—Sustituido. D. S. 167-2008-EF, Art. Único. A las normas del decreto para el pago del impuesto selectivo, les son de aplicación lo siguiente:

1. Pago del impuesto

El pago del impuesto selectivo se ceñirá a las normas del Capítulo VII del Título I.

2. Pago a cargo de productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas y gasificadas, aguas minerales, combustibles y cigarrillos.

El pago del impuesto selectivo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del decreto, según corresponda, siendo de aplicación lo señalado en el numeral anterior.

D. S. 167-2008-EF.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Pago de regularización del mes anterior a la entrada en vigencia del presente decreto supremo.** El pago de regularización del Impuesto Selectivo al Consumo correspondiente al mes anterior a la entrada en vigencia del presente decreto supremo se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF y normas modificatorias, antes de la sustitución efectuada por la presente norma.

NOTA: Para efectos de la aplicación de las disposiciones complementarias transitorias del D. S. 167-2008-EF, a continuación reproducimos el artículo 14 del D. S. 029-94-EF:

"Artículo 14.- A las normas del decreto para el pago del Impuesto Selectivo, les son de aplicación lo siguiente:

1. Pago del Impuesto - Regla general

El pago del Impuesto Selectivo se ceñirá a las normas del Capítulo VII del Título I, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente capítulo.

2. **Modificado. D. S. 082-96-EF, Art. 1°. Pagos a cuenta de gasolinas para motores, kerosene y otros**

Modificado. D. S. 064-2000-EF, Art. 36. En caso de combustibles a los que se refiere el Nuevo Apéndice III, los pagos a cuenta se efectuarán hasta el segundo día hábil de cada semana tomando como referencia un monto equivalente al Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a las ventas internas efectuadas en la semana anterior. Para estos efectos la semana se computa de domingo a sábado.

El pago de regularización se efectuará de acuerdo a lo señalado en el artículo 63 del decreto. El monto a pagar por regularización será el resultado de deducir del Impuesto Selectivo al Consumo correspondiente a las operaciones del mes calendario, los pagos a cuenta efectuados durante ese mes calendario.

El Impuesto Selectivo al Consumo que hubiera gravado la importación de los bienes señalados en el primer párrafo, podrá ser aplicado contra los pagos a cuenta o de regularización que corresponda efectuar por la venta de dichos bienes.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá solicitar información sobre ventas diarias de combustibles, a los contribuyentes a que se refiere este numeral.

3. Pagos a cuenta de aguas minerales, cervezas y otros.

En el caso de aguas minerales, medicinales, naturales y artificiales, aguas gaseosas aromatizadas o no, agua natural procesada y acondicionada en envases y cervezas, los pagos a cuenta se efectuarán hasta el segundo día hábil de cada semana, tomando como referencia un monto equivalente al 80% del Impuesto Selectivo aplicable a las operaciones efectuadas en la semana anterior. Para estos efectos la semana se computa de domingo a sábado.

El pago de regularización se efectuará de acuerdo a lo señalado en el artículo 63 del decreto.

El monto a pagar por dicho concepto será el resultado de deducir del Impuesto Selectivo correspondiente a las operaciones del mes calendario, los pagos a cuenta efectuados durante ese mes calendario.

4. **Derogado. D. S. 045-99-EF, Art. 8°.**

5. **Derogado. D. S. 045-99-EF, Art. 8°.**

6. **Derogado. D. S. 045-99-EF, Art. 8°.**

7. **Derogado. D. S. 138-95-EF, Art. 4°.**

8. **Modificado. D. S. 045-99-EF, Art. 1°. Importación de cigarrillos.**

En la importación de cigarrillos, el Impuesto Selectivo se pagará conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del decreto.

9. Exceso de pagos a cuenta

En el caso que los pagos a cuenta del Impuesto Selectivo en un mes calendario, sean superiores al monto del impuesto que se debe pagar por dicho mes, el saldo a favor del sujeto del Impuesto Selectivo se aplicará como pago a cuenta del mes siguiente.

D. S. 167-2008-EF.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Saldo a favor generado antes de la entrada en vigencia del presente decreto supremo.** En caso que los pagos a cuenta del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables al pago de regularización correspondiente al mes anterior a la entrada en vigencia del presente decreto supremo sean superiores al monto del impuesto que se debe pagar por dicho mes, el saldo a favor del sujeto del Impuesto Selectivo al Consumo se deducirá del impuesto a pagar de los siguientes meses hasta agotarse.

D. S. 167-2008-EF.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—**Pago correspondiente a la última semana del mes anterior a la entrada en vigencia del presente decreto supremo.** El monto del pago a cuenta del Impuesto Selectivo al Consumo correspondiente a la última semana del mes anterior a la entrada en vigencia del presente decreto supremo, se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF y normas modificatorias antes de la sustitución efectuada por la presente norma, aun cuando para el cómputo de dicha semana se incluya uno o más días del siguiente mes.

NUEVO APÉNDICE IV - CÓDIGOS DE TRIBUTO

R. 073-99/Sunat.

Segunda Disposición Final.—Para efecto del pago del Impuesto Selectivo al Consumo que grava la venta de los bienes a que se refiere el Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, los deudores tributarios deberán utilizar los códigos de tributo, señalados en el anexo de la presente resolución.

ANEXO

R. 073-99/Sunat.

Código de tributo	Descripción anterior	Descripción actual
2021	ISC - Apéndice IV Ex - Literal A.	Literal A - Productos afectos a la tasa del 10%
2031	ISC - Apéndice IV Ex - Literal B.	Literal A - Productos afectos a la tasa del 17%
2041	ISC - Apéndice IV Ex - Literal C.	Literal B - Cigarrillos
2051	ISC - Apéndice IV Ex - Literal D.	Literal B - Cervezas
2054	ISC - Apéndice IV Ex - Literal G.	Literal A - Productos afectos a la tasa del 30%

Nuevos códigos de tributo:

Código de tributo	Descripción anterior	Descripción actual
2034	Literal A - Productos afectos a la tasa del 20%	Se utilizará para efectuar el pago del ISC - Apéndice IV por los productos afectos al Sistema al Valor, la tasa del 20%.
2044	Literal A - Productos afectos a la tasa del 45%	Se utilizará para efectuar el pago del ISC - Apéndice IV por los productos afectos al Sistema al Valor, la tasa del 45%.

EXONERACIÓN EXPRESA DEL ISC

TUO - D. Leg. 821.

ART. 66.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Carácter expreso de la exoneración. La exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo deberá ser expresa.

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al impuesto a que se refiere este título.

REGLAMENTO DEL ISC A LOS JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

D. S. 095-96-EF.

ART. 1°.—Para los fines del presente reglamento se entenderá por:

- a. Decreto: El Decreto Legislativo N° 821.
 - b. Impuesto: Impuesto Selectivo al Consumo.
 - c. Juegos de azar y apuestas: tales como loterías, bingos, rifas y sorteos, así como eventos hípicas.
- (...).

NOTA: En virtud de la Ley 27153, que creó el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas vigente a partir del 10 de julio de 1999, se eliminó toda referencia a la aplicación del ISC a casinos de juegos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, contenidos en el Título II del TUO del D. Leg. 821.

D. S. 095-96-EF.

ART. 2°.—Son sujetos pasivos del impuesto, las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas.

D. S. 095-96-EF.

ART. 3°.—Para los juegos de azar y apuestas, se entiende como ingreso total percibido en un mes:

- a) En el juego de loterías será el producto de la venta de cada emisión de billetes, cartones y similares, al cual le serán deducidos los descuentos de venta o comisiones pagados a los vendedores minoristas y mayoristas o agentes inscritos en el registro de vendedores de loterías.

El ingreso producto de la venta de cada emisión, es el resultado de multiplicar el número de billetes, cartones y similares efectivamente vendidos por su respectivo precio de venta al público.

En ningún caso se aceptará como deducción el descuento de venta o comisión en favor del personal del ramo de loterías o de empresas privadas organizadoras de loterías o el descuento de ventas o comisiones cuando sea de cargo del ganador del premio.

- b) En el juego de bingos, sorteos, rifas y similares, será el que resulte de multiplicar el precio de venta al público de dichos juegos por el número de cartones, boletos o tickets vendidos.

c) **Derogado. Ley 27153, Cuarta Disposición Complementaria y Final.**

- d) Tratándose de eventos hípicas, será el resultado de multiplicar el precio de venta al público del boleto de la apuesta por el número de boletos vendidos.

D. S. 095-96-EF.

ART. 4°.—La base imponible para los juegos de azar y apuestas, será la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas y el total de premios efectivamente pagados en dicho mes.

D. S. 095-96-EF.

ART. 5°.—En eventos hípicos, entiéndase por premio efectivamente pagado, a la suma de todos los premios otorgados por las diversas modalidades de apuestas existentes, consistentes en acertar determinados números de veces alguna característica del evento hípico, incluyendo el premio que se otorgue a favor de los propietarios y criadores de los caballos premiados.

D. S. 095-96-EF.

ART. 6°.—La deducción por el monto de los premios en especie otorgados en los juegos de azar y apuestas, será aquella que corresponda al valor de adquisición sustentado en el comprobante de pago, incluyendo el Impuesto General a las Ventas que no pueda ser utilizado como crédito fiscal.

D. S. 095-96-EF.

ART. 7°.—En caso que los premios fuesen cobrados en fecha distinta al mes en que correspondiera pagarlos, pero dentro del plazo establecido para su entrega por la entidad organizadora y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, el monto correspondiente será deducible para la determinación de la base imponible en el mes en que éste fuera pagado.

En el caso que la entidad antes referida no genere ingresos en el mes en el cual se hace efectivo el premio, ésta deberá postergar la deducción de dicho premio para la determinación de la base imponible hasta el momento en que se genere nuevamente ingresos.

Si el monto de los premios excediera al monto de los ingresos percibidos en dicho mes por la entidad antes referida, ésta aplicará a los ingresos mensuales siguientes el saldo de los premios pendientes hasta su total extinción.

D. S. 095-96-EF.

ART. 8°.—El monto de los premios efectivamente pagados y los pendientes del pago, así como la identificación de ganador deberán ser registrados por cada entidad organizadora y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas.

D. S. 095-96-EF.

ART. 9°.—La tasa aplicable a los juegos de azar y apuestas, tratándose de:

- a) Loterías, bingos, rifas y sorteos 10%
- b) **Derogado. Ley 27153, Cuarta Disposición Complementaria y Final.**
- c) Eventos hípicos 2%

D. S. 095-96-EF.

ART. 12.—Los sujetos del impuesto que emiten billetes, boletas, cartones o tickets, deberán llevar un registro de los boletos vendidos indicando en columnas separadas la serie, el número, el tipo de juego al cual corresponde, la fecha de venta, la fecha de realización del sorteo y el precio al público de los boletos vendidos.

Adicionalmente, deberán llevar un registro de los boletos impresos devueltos o que no hubieran sido vendidos hasta la fecha de los sorteos respectivos, indicando en columnas separadas la serie, el número y el precio al público de los boletos vendidos. Estos boletos no podrán ser utilizados en sorteos de fecha posterior.

El registro podrá llevarse de forma agregada cuando corresponda a series y números correlativos y correspondan al mismo monto y juego, ya sea para el registro de las ventas o las devoluciones.

D. S. 095-96-EF.

ART. 13.—Los contribuyentes presentarán mensualmente, en la misma fecha de pago del impuesto, ante la Sunat, una declaración jurada en el formulario que para tal efecto proporcionará dicha institución.

D. S. 095-96-EF.

ART. 14.—El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, a través de la Comisión Nacional de Casinos y los gobiernos locales proporcionarán a la Sunat información detallada en forma periódica, en lo que corresponda, sobre las operaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto, de acuerdo a las especificaciones que esta última establezca, con la finalidad de efectuar la verificación y control en la determinación del impuesto.

D. S. 095-96-EF.

ART. 15.—Los recursos que se recauden por el Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el presente decreto supremo serán utilizados en programas de ayuda social del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - Pronaa.

D. S. 095-96-EF.

ART. 16.—Para los efectos de este reglamento de entiende por:

a. Juego de azar; contrato aleatorio que depende absolutamente de la suerte y no de la habilidad y destreza del jugador, como las loterías, los bingos, las rifas, los sorteos.

a.1. Loterías; juego público administrado por un ramo de loterías perteneciente a una Sociedad de Beneficencia Pública o empresas privadas auspiciadas por determinada Sociedad de Beneficencia Pública o que cumplan los requisitos establecidos en la legislación sobre la materia.

Se incluye a la lotería tradicional jugada a través de billetes, cartones y similares, la lotería electrónica, lotería instantánea y otras modalidades de juego de loterías, incluyendo a los bingos que dependen de la combinación aleatoria ganadora para ser premiados.

a.2. Bingo; variedad de lotería jugada con cartones o tarjetas hasta noventa (90) números y un aparato de extracción de bolos o bolas al azar, en forma mecánica o automática.

a.3. **Derogado. Ley 27153, Cuarta Disposición Complementaria y Final.**

b. Apuesta; contrato que depende del azar o conjuntamente del azar y la destreza, mediante el cual se predice cierta ocurrencia o se eligen ciertas combinaciones, las cuales de ser acertadas determinarán la entrega de una suma de dinero o especie o la satisfacción de la prestación convenida por parte del o los que no acertaron con dicha ocurrencia, siempre que medie un organizador.

b.1. **Derogado. Ley 27153, Cuarta Disposición Complementaria y Final.**

b.2. Eventos hípicos; son las carreras de caballos organizadas por las entidades autorizadas, por las cuales se realicen apuestas.

PDT - ISC

R. 001-2011/Sunat.

ART. 1º.—**Aprobación de nueva versión del PDT Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), Formulario Virtual N° 615.** Apruébase el PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 - Versión 2.4.

R. 001-2011/Sunat.

ART. 2º.—**Obtención y utilización de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615.** La nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 - Versión 2.4 aprobada por la presente resolución, estará a disposición de los interesados a partir del 7 de enero del 2011, en el portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe> y podrá ser presentada de acuerdo a las fechas que se señalan a continuación:

2.1. A partir del 7 de enero del 2011, tratándose de:

a) Principales contribuyentes, cuando el PDT se presente en los lugares fijados por la Sunat para la declaración y pago de sus obligaciones tributarias.

b) Principales, medianos y pequeños contribuyentes, cuando el PDT se presente a través de Sunat Virtual.

2.2. A partir del 10 de enero del 2011, tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, cuando el PDT se presente en las sucursales o agencias bancarias autorizadas.

La Sunat, a través de sus dependencias y centros de servicios al contribuyente, facilitará la obtención del indicado PDT a aquellos contribuyentes que no tuvieran acceso a internet, para lo cual éstos deberán proporcionar el(los) medio(s) magnético(s) que sea(n) necesario(s). Por los periodos anteriores a diciembre del 2010, los sujetos obligados a presentar el PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 podrán optar por presentar la Versión 2.3 hasta el 31 de enero del 2011, incluso para la presentación de declaraciones rectificatorias.

En el caso del período diciembre 2010, los sujetos obligados a presentar el referido PDT se sujetarán a las siguientes reglas:

i. Si no han realizado operaciones gravadas con el ISC respecto de los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales señaladas en los decretos supremos N°s 265-2010-EF y 270-2010-EF, podrán optar por utilizar la Versión 2.3 aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 031-2010/Sunat hasta el 31 de enero del 2011, vencido ese plazo deberán utilizar la Versión 2.4.

ii. Si han realizado las operaciones indicadas en el literal anterior, deberán utilizar la Versión 2.4.

Los sujetos obligados a presentar el PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 deberán utilizar la nueva versión a partir del periodo enero del 2011.

A partir del 1 de febrero de 2011, el uso de la Versión 2.4 del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 es obligatorio en todos los casos.

R. 173-2011/Sunat.

ART. 1º.—**Aprobación de nueva versión del PDT Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), Formulario Virtual N° 615.** Apruébase el PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 - Versión 2.5.

R. 173-2011/Sunat.

ART. 2°.—Obtención y utilización de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615. La nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 - Versión 2.5 aprobada por la presente resolución, estará a disposición de los interesados a partir del 1 de julio del 2011, en el portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe> y podrá presentarse desde esa fecha.

La Sunat, a través de sus dependencias y centros de servicios al contribuyente, facilitará la obtención del indicado PDT a aquellos contribuyentes que no tuvieran acceso a internet, para lo cual éstos deberán proporcionar el (los) medio(s) magnético(s) que sea(n) necesario(s).

Por los periodos anteriores a junio del 2011, los sujetos obligados a presentar el PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 podrán optar por presentar la versión 2.4 hasta el 31 de julio del 2011, incluso para la presentación de declaraciones rectificatorias.

En el caso del período junio 2011, los sujetos obligados a presentar el referido PDT se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Si no han realizado operaciones gravadas con el ISC respecto de los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales señaladas en el Decreto Supremo N° 097-2011-EF, podrán optar por utilizar la versión 2.4 hasta el 31 de julio del 2011, vencido ese plazo deberán utilizar la versión 2.5.

b) Si han realizado las operaciones indicadas en el literal anterior, deberán utilizar la versión 2.5.

Los sujetos obligados a presentar el PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 deberán utilizar la nueva versión a partir del período julio de 2011.

A partir del 1 de agosto del 2011, el uso de la versión 2.5 del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 es obligatorio en todos los casos.

R. 181-2013/Sunat.

ART. 1°.—Aprobación de nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615. Apruébase el PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 - Versión 2.6.

R. 181-2013/Sunat.

ART. 2°.—Obtención y utilización de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615. La nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 - Versión 2.6 aprobada por la presente resolución, estará a disposición de los interesados a partir del 7 de junio del 2013, en el portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe> y podrá presentarse desde esa fecha.

La Sunat, a través de sus dependencias y centros de servicios al contribuyente, facilitará la obtención del indicado PDT a aquellos contribuyentes que no tuvieran acceso a internet, para lo cual éstos deberán proporcionar el (los) medio(s) magnético(s) que sea(n) necesario(s).

Por los periodos anteriores a mayo del 2013, los sujetos obligados a presentar el PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 podrán optar por presentar la Versión 2.5 hasta el 30 de junio del 2013, incluso para la presentación de declaraciones rectificatorias.

En el caso del período mayo del 2013, los sujetos obligados a presentar el referido PDT se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Si no han realizado operaciones gravadas con el ISC respecto de los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales señaladas en el Decreto Supremo N° 092-2013-EF, podrán optar por utilizar la Versión 2.5 hasta el 30 de junio del 2013, vencido ese plazo deberán utilizar la Versión 2.6.

b) Si han realizado las operaciones indicadas en el literal anterior, deberán utilizar la Versión 2.6.

Los sujetos obligados a presentar el PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 deberán utilizar la nueva versión a partir del período junio del 2013.

A partir del 1 de julio del 2013, el uso de la versión 2.6 del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 es obligatorio en todos los casos.

R. 181-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 236-2013/Sunat.

ART. 1°.—Aprobación de nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615. Apruébase el PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 - Versión 2.7.

R. 236-2013/Sunat.

ART. 2°.—Obtención y utilización de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615. La nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 - Versión 2.7 aprobada por la presente resolución, estará a disposición de los interesados a partir del 6 de agosto del 2013, en el portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe> y podrá presentarse desde esa fecha.

La Sunat, a través de sus dependencias y centros de servicios al contribuyente, facilitará la obtención del indicado PDT a aquellos contribuyentes que no tuvieran acceso a internet, para lo cual éstos deberán proporcionar el (los) medio(s) magnético(s) que sea(n) necesario(s).

Por los periodos anteriores a julio de 2013, los sujetos obligados a presentar el PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 podrán optar por presentar la Versión 2.6 hasta el 31 de agosto de 2013, incluso para la presentación de declaraciones rectificatorias.

En el caso del período julio de 2013, los sujetos obligados a presentar el referido PDT se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Si no han realizado operaciones gravadas con el ISC respecto de los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales señaladas en el Decreto Supremo N° 167-2013-EF, podrán optar por utilizar la versión 2.6 hasta el 31 de agosto del 2013, vencido ese plazo deberán utilizar la versión 2.7.

b) Si han realizado las operaciones indicadas en el literal anterior, deberán utilizar la versión 2.7.

Los sujetos obligados a presentar el PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 deberán utilizar la nueva versión a partir del período agosto del 2013.

A partir del 1 de setiembre del 2013, el uso de la versión 2.7 del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 es obligatorio en todos los casos.

R. 236-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. 394-2014/Sunat.

ART. 1°.—**Aprobación de nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615.** Apruébase el PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 - Versión 2.8.

R. 394-2014/Sunat.

ART. 2°.—**Obtención y utilización de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615.** La nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 - Versión 2.8 aprobada por la presente resolución, estará a disposición de los interesados a partir del 5 de enero del 2015, en el portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, y podrá presentarse desde esa fecha.

La Sunat, a través de sus dependencias y centros de servicios al contribuyente, facilitará la obtención del indicado PDT a aquellos contribuyentes que no tuvieran acceso a internet, para lo cual éstos deberán proporcionar el (los) medio(s) magnético(s) que sea(n) necesario(s).

El uso de la versión 2.8 del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 será obligatorio a partir del 1 de abril del 2015, salvo que se trate de sujetos que realicen operaciones gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo respecto de los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales señaladas en el Decreto Supremo N° 316-2014-EF, quienes deberán utilizar dicha versión a partir del 5 de enero del 2015.

R. 161-2016/Sunat.

ART. 1°.—**Aprobación de nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615.** Apruébase la versión 2.9 del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615.

R. 161-2016/Sunat.

ART. 2°.—**Obtención y utilización de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615.** La nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 aprobada por la presente resolución, estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual a partir del 1 de julio del 2016.

La Sunat, a través de sus dependencias facilita la obtención del indicado PDT.

El uso de la versión 2.9 del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615, es obligatorio a partir del 1 de julio del 2016, independientemente del período al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones sustitutorias o rectificatorias.

VERSIÓN VIGENTE DEL PDT - ISC

R. 317-2016/Sunat.

ART. 1°.—**Aprobación de nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615.** Apruébase la versión 3.0 del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615.

R. 317-2016/Sunat.

ART. 2°.—**Obtención de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615.** La nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 aprobada por la presente resolución, estará a disposición de todos los interesados en Sunat Virtual a partir del 10 de diciembre del 2016.

La Sunat, a través de sus dependencias facilita la obtención del indicado PDT.

R. 317-2016/Sunat.

ART. 3°.—Utilización de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 y del PDT ISC, Formulario Virtual 615 - Versión 2.9.

3.1. El PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 - Versión 3.0, a partir del 10 de diciembre del 2016:

a. Deberá ser utilizado por aquellos sujetos que deban declarar y pagar el ISC de bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, cuyas disposiciones hubieran sido modificadas por el Decreto Supremo N° 306-2016-EF.

b. Podrá ser utilizado por aquellos sujetos que deban declarar y pagar el ISC de bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, cuyas disposiciones no hubieran sido modificadas por el Decreto Supremo N° 306-2016-EF.

3.2. El uso de la Versión 3.0 del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615, es obligatorio a partir del 1 de enero del 2017, independientemente del periodo que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones sustitutorias o rectificatorias.

3.3. El PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 - Versión 2.9, podrá continuar siendo utilizado hasta el 31 de diciembre del 2016 solo por aquellos sujetos que deban declarar y pagar el ISC de bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, cuyas disposiciones no hubieran sido modificadas por el Decreto Supremo N° 306-2016-EF.

R. 140-2018/Sunat.

ART. 1°.—Aprobación de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615. Apruébase la versión 3.1 del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615.

R. 140-2018/Sunat.

ART. 2°.—Obtención de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615. La nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 aprobada por la presente resolución, estará a disposición de todos los interesados en Sunat Virtual a partir del 04 de junio del 2018.

La Sunat a través de sus dependencias facilita la obtención del indicado PDT.

R. 140-2018/Sunat.

ART. 3°.—Utilización de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615. El uso de la versión 3.1 del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615, es obligatorio a partir del 4 de junio del 2018, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

VERSIÓN VIGENTE DEL PDT - ISC

R. 134-2019/Sunat.

ART. 1°.—Aprobación de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615. Apruébase la versión 3.2 del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615.

R. 134-2019/Sunat.

ART. 2°.—Obtención de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615. La nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615 aprobada por la presente resolución, estará a disposición de todos los interesados en Sunat Virtual a partir de la vigencia de la presente resolución de superintendencia.

La Sunat a través de sus dependencias facilita la obtención del indicado PDT.

R. 134-2019/Sunat.

ART. 3°.—Utilización de la nueva versión del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615. El uso de la versión 3.2 del PDT ISC, Formulario Virtual N° 615, es obligatorio a partir de la vigencia de la presente resolución de superintendencia, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

TÍTULO QUINTO**DISPOSICIONES COMUNES AL IGV E ISC**

TUO - D. Leg. 821.

ART. 67.—Sustituido. D. Leg. 944, Art. 1°. Normas aplicables. Son de aplicación para efecto del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas, en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas, incluyendo las normas para la transferencia de bienes donados inafectos contenidas en el referido título.

No están gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo las operaciones de importación de bienes que se efectúen conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del inciso e) del artículo 2°, así como la importación o transferencia de bienes a título gratuito, a que se refiere el inciso k) del artículo 2°.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 68.—Administración de los impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo. La administración de los impuestos establecidos en los títulos anteriores está a cargo de la Sunat y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 70.—Bienes contenidos en los apéndices I, III y IV. La mención de los bienes que hacen los apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del impuesto, los bienes contenidos en las partidas arancelarias, indicadas en los mencionados apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 71.—Inafectación al Impuesto de Alcabala. La venta de inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 72.—Beneficios no aplicables. No son de aplicación los beneficios y exoneraciones vigentes referidos al Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los bienes contenidos en el Apéndice III ni a los cigarrillos señalados en el Apéndice IV.

Por la naturaleza de este tributo, los beneficios y exoneraciones que se otorguen no incluirán al Impuesto Selectivo al Consumo.

INAFECTACIONES Y EXONERACIONES

TUO - D. Leg. 821.

ART. 73.—Sustituido. Ley 27216, Art. Único. Inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios tributarios vigentes relativos a los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo. Además de las contenidas en el presente dispositivo, se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas:

a) Artículo 71 de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en la zona de frontera, conforme a lo establecido en la Ley N° 27062; así como el artículo 114 de la Ley N°

26702, relativo a las entidades del sistema financiero que se encuentran en liquidación; hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2° Párrafo. Derogado. D. Leg. 919, Art. 2°.

Impuesto Selectivo al Consumo:

b) **Sustituido. D. Leg. 966, Art. 1°.** La importación o venta de petróleo diésel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2009. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo.

EMPRESAS INDUSTRIALES ESTABLECIDAS EN ZONA DE FRONTERA

Ley 27062.

ART. 1°.—Ámbito de aplicación de la exoneración del IGV establecida en el inciso a) del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 821.

1.1. La exoneración del Impuesto General a las Ventas de las empresas industriales establecidas en la zona de frontera, a que se refiere el inciso a) del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 821 y normas modificatorias, sólo es aplicable a la venta de bienes que dichas empresas efectúen en la zona de frontera, para su consumo en la misma.

1.2. Las empresas industriales, a que se refiere el párrafo precedente, aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera de la zona de frontera, de acuerdo a las normas generales del mencionado impuesto.

D. S. 019-99-EF.

ART. 1°.—El ámbito de la zona de frontera, para efecto de la aplicación de la Ley N° 23407 y normas modificatorias y complementarias en lo que corresponda a dicha zona, es el siguiente:

a) Los departamentos de Tacna y Tumbes.

b) Provincias de Ayabaca y Sullana, así como los distritos de Canchaque, Huancabamba, Huarmaca, Lalaquiz, San Miguel de El Faique, Sondor y Sondorillo de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura.

c) **Modificado. D. S. 040-99-EF, Art. 1°.** Provincias de Chucuito, El Collao, Huancané, Moho, Puno, San Antonio de Putina, San Román, Yunguyo, Azángaro, Melgar y Lampa, así como los distritos de Quiaca y Cuyocuyo de la provincia de Sandía, y los distritos de Macusani, Ajoyani, Corani, Crucero y Usicayos de la Provincia de Carabaya del departamento de Puno.

TUO - D. Leg. 821.

Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final.—Manténgase en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios a que se refiere el artículo 131 de la Ley N° 23407.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 74.—Modificado. Ley 29973, Única Disposición Complementaria Derogatoria. Documentos cancelatorios - Tesoro Público a favor del Cuerpo General de Bomberos. El Impuesto General a las Ventas que grava la importación de equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, podrá ser cancelado mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Por decreto supremo se establecerán los requisitos y el procedimiento correspondientes.

NOTA: Al disponer la derogación del artículo 74 en lo que respecta a los "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público a favor de los minusválidos la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 29973 realiza una derogación parcial del artículo 74.

D. Leg. 911.

Única Disposición Transitoria y Final.—Los impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven las adquisiciones de combustibles derivados del petróleo efectuadas por las Fuerzas Armadas y Policiales del Perú hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo, podrán ser cancelados mediante la entrega de documentos valorados denominados "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público" a la empresa productora.

La empresa productora utilizará los documentos mencionados en los párrafos anteriores para el pago de la deuda tributaria por el Impuesto General a las Ventas y/o el Impuesto Selectivo al Consumo a su cargo, indistintamente.

Cuando el importe de los "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público" recibidos excedan el impuesto a pagar, podrá solicitar la devolución a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, adjuntando los documentos cancelatorios correspondientes.

INAFECTACIÓN DEL IGV A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS Y PRÓTESIS PARA MINUSVÁLIDOS

D. S. 069-96-EF.

ART. 2°.—Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por "Impuesto" al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto de Promoción Municipal y "beneficiario" a la persona minusválida, que por causa congénita o sobreviniente tiene disminuida algunas de sus facultades físicas en forma permanente, que le ocasione pérdida de la habilidad para desarrollar determinadas actividades.

D. S. 069-96-EF.

ART. 3°.—Para acogerse a lo dispuesto por el presente reglamento, el beneficiario deberá señalar en la declaración de importación que el impuesto será cancelado con Documentos Cancelatorios - Tesoro Público.

Aduanas, luego de verificar que el beneficiario cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 129-95-EF, autorizará el levante de los bienes señalados en este dispositivo legal, dando por cancelado el impuesto haciendo mención expresa en la liquidación la frase: "Artículo 75 del Decreto Legislativo N° 821".

D. S. 069-96-EF.

ART. 4°.—La copia de la resolución ministerial a que se refiere el tercer párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 129-95-EF deberá ser remitida a Aduanas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición.

D. S. 069-96-EF.

ART. 5°.—Aduanas remitirá a la Dirección General del Tesoro Público, el primer día útil de cada mes, una relación de los beneficiarios que hubieran hecho efectivo el levantamiento de los bienes importados durante el mes anterior para efectos de la emisión de los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público, los mismos que sólo serán aplicados al pago del impuesto.

D. S. 069-96-EF.

ART. 6°.—La Dirección General del Tesoro Público, dentro de las cuarentiocho (48) horas de recibida la relación señalada en el artículo anterior, emitirá los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público a la orden de Aduanas hasta por el monto del impuesto liquidado por esta entidad, con indicación del nombre del beneficiario, haciendo mención expresa de la frase: "Artículo 75 del Decreto Legislativo N° 821".

Los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público, después de su correspondiente aplicación deberán ser devueltos por Aduanas a la Dirección General del Tesoro Público.

D. S. 029-98-EF.

ART. 1°.—El pago del Impuesto Selectivo al Consumo que grave la importación de los vehículos especiales para uso exclusivo de minusválidos, a los que se refiere el Decreto Supremo N° 129-95-EF, podrá ser cancelado utilizando documentos cancelatorios a ser emitidos por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para este efecto serán de aplicación los requisitos y procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 069-96-EF.

FACTORING

TUO - D. Leg. 821.

ART. 75.—Sustituido. Ley 27039, Art. 22. Transferencia de créditos. Para efecto de este impuesto, en el factoring el factor adquiere créditos del cliente, asumiendo el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos; prestando, en algunos casos, servicios adicionales a cambio de una retribución, los cuales se encuentran gravados con el impuesto. La transferencia de dichos créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios; siempre que el factor esté facultado para actuar como tal, de acuerdo a lo dispuesto en normas vigentes sobre la materia.

Cuando con ocasión de la transferencia de créditos, no se transfiera el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos, se considera que el adquirente presta un servicio gravado con el impuesto. El servicio de crédito se configura a partir del momento en el que se produzca la

devolución del crédito al transferente o éste recomprara el mismo al adquirente. En estos casos, la base imponible es la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

En todos los casos, son ingresos del adquirente o del factor gravados con el impuesto, los intereses devengados a partir de la transferencia del crédito que no hubieran sido facturados e incluidos previamente en dicha transferencia.

Tratándose de los servicios adicionales, la base imponible está constituida por el total de la retribución por dichos servicios; salvo que el factor o adquirente no pueda discriminar la parte correspondiente a la retribución por la prestación de los mismos, en cuyo caso la base imponible será el monto total de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

TUO - D. Leg. 821.

Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final.—Precísase que las operaciones de factoring tienen el carácter de prestación de servicios financieros a cambio de las cuales el factor recibe una comisión y la transferencia en propiedad de facturas. La citada transferencia y correspondiente cesión de créditos, no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.

Ley 27039.

Segunda Disposición Final.—**Operaciones de factoring.** Precísase que cuando la Quinta Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 821, hace mención a la transferencia de facturas, se refiere al crédito representado por dicho documento u otros que las normas sobre la materia permitan.

D. S. 136-96-EF.

Primera Disposición Transitoria y Final.—Para efecto del impuesto precísase que:

(...).

e) Lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del decreto, sólo resultaba aplicable a las operaciones de transferencia de créditos en las que el adquirente no asumía el riesgo crediticio del deudor.

Las operaciones de transferencia de créditos en las que el adquirente asumía el riesgo crediticio del deudor, sólo estaban gravadas por los servicios adicionales prestados.

NOTA: La Quinta Disposición Final del D. S. 136-96-EF, vigente hasta el día 30 de junio del 2000, establecía que en el caso de operaciones de factoring, el transferente considerará únicamente el monto de las operaciones sustentadas con la facturas transferidas. Por lo tanto, el monto percibido por el transferente, con motivo de la transferencia de facturas al factor, no deberá incluirse dentro del cálculo del prorrateo del crédito fiscal, señalado en el punto 6.2 del numeral 6 del artículo 6° del D. S. 136-96-EF.

COMENTARIO.—La intención de la norma reglamentaria contenida en el primer párrafo del numeral 16 del artículo 5° del Reglamento de la Ley del IGV, es evitar distorsiones en la mecánica de la determinación del IGV, por cuanto el hecho de transferir los créditos contenidos en facturas pendientes de cobro a una entidad bancaria, financiera o especializada, no incluye la transmisión de su calidad de contribuyente del impuesto.

COMENTARIO.—El contrato de factoring es un negocio jurídico-financiero por medio del cual una entidad bancaria o financiera, denominada "factor", se obliga a adquirir del "cedente", los derechos de los créditos (obligaciones pendientes de cobro) cuya titularidad corresponde a sus clientes como consecuencia de sus operaciones de comercialización de bienes y/o servicios.

Asimismo, el factor descontará por esta operación un porcentaje de los créditos adquiridos y asumirá el riesgo de incobrabilidad al vencimiento de las mismas, evidenciando con esta última característica, su diferencia con las operaciones de descuento de títulos valores.

Como se observa, el contrato de factoring no es más que la obligación por parte del factor de adquirir el riesgo crediticio del cedente, constituyéndose este elemento en una condición configurante del referido contrato.

Por otro lado, es importante señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, la Resolución SBS 1021-98 en concordancia con la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la SBS, aprobada por Ley 26702, ha establecido la naturaleza jurídica del contrato de factoring. También ha definido el concepto de instrumento con contenido crediticio y sus diferentes modalidades contractuales, así como las deudas y obligaciones de las partes intervinientes.

FACTORING, DESCUENTO Y EMPRESAS DE FACTORING

R. 4358-2015-SBS.

ART. 1°.—Aprobar el Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring.

REGLAMENTO DE FACTORING, DESCUENTO Y EMPRESAS DE FACTORING

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 1º.—**Definiciones.** Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento se deberán considerar las definiciones que a continuación se señalan:

a) Beneficiario final:

i. Propietario significativo; y/o,

ii. Quien individualmente o actuando como una unidad o a través de otras personas o entes jurídicos, ostenten facultades, por medios distintos a la propiedad para:

1. Controlar las decisiones de los órganos de gobierno de la empresa, o
2. Influir significativamente en la gestión.

Beneficiarios finales se consideran también a las personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos a través de los cuales se cumple con la definición de beneficiario final.

b) Control: de conformidad con lo señalado en el artículo 9º de las Normas especiales sobre vinculación y grupo económico aprobadas por la Resolución SBS N° 445-2000 y sus normas modificatorias.

c) Entes jurídicos: son i) patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica o ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Entre otros determinados por la Superintendencia, se consideran en esta categoría a los fondos de inversión y fondos mutuos de inversión en valores que no son constituidos como personas jurídicas; patrimonios fideicometidos y consorcios.

d) Grupo económico: de acuerdo con la definición contemplada en las Normas especiales sobre vinculación y grupo económico aprobadas por la Resolución SBS N° 445-2000 y sus normas modificatorias.

e) Influencia significativa en la gestión: poder para intervenir en las decisiones de política y de operación sin llegar a tener el control, sea a través de: i) representación en el directorio u órgano que cumpla la misma finalidad, ii) participación en los procesos de establecimiento de políticas, entre los que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones y iii) participación en la designación de gerentes y principales funcionarios en el caso de personas jurídicas o del gestor, quien se encuentra facultado para el manejo de los fondos, en el caso de entes jurídicos.

f) Persona: persona natural o jurídica.

g) Propietario significativo: persona o ente jurídico que directamente o por conducto de terceros, a través de cualquier modalidad de adquisición del capital social, posee una participación significativa en la empresa. Se entenderá que existe una participación significativa cuando ésta se encuentra por encima del diez por ciento (10%) del capital social de las empresas.

h) Principales funcionarios: de conformidad con lo señalado en las Normas para el registro de directores, gerentes y principales funcionarios - Redir, Circular N° G-119-2004 y sus normas modificatorias.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 2º.—**Factoring.** El factoring es la operación mediante la cual el factor adquiere, a título oneroso, de una persona, denominada cliente, instrumentos de contenido crediticio, prestando en algunos casos servicios adicionales a cambio de una retribución. El factor asume el riesgo crediticio de los deudores de los instrumentos adquiridos, en adelante deudores.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 3º.—**Instrumentos con contenido crediticio.** Los instrumentos con contenido crediticio, en adelante los instrumentos, deben ser de libre disposición del cliente. Las operaciones de factoring no podrán realizarse con instrumentos vencidos u originados en operaciones de financiamiento con empresas del sistema financiero o empresas de factoring no comprendidas en el ámbito en la ley general.

Los instrumentos objeto de factoring pueden ser facturas comerciales, facturas negociables, facturas conformadas, títulos valores representativos de deuda y en general cualquier valor mobiliario representativo de deuda, así definidos por las leyes y reglamentos de la materia, originados en las ventas de bienes o prestación de servicios no financieros. Dichos instrumentos se transfieren mediante endoso, anotación en cuenta, o por cualquier otra forma que permita la transferencia en propiedad al Factor, según las leyes de la materia.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 4º.—**Contrato de factoring.** El factoring se perfecciona mediante contrato escrito entre el factor y el cliente. El contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre, razón o denominación social, domicilio de las partes;
2. Identificación de los instrumentos que son objeto de factoring o, de ser el caso, precisar los criterios que permitan identificar los instrumentos respectivos;

3. Precio a ser pagado por los instrumentos y la forma de pago;
4. Retribución correspondiente al Factor, de ser el caso;
5. Responsable de realizar la cobranza a los deudores. En el caso de las operaciones de factoring realizadas con facturas negociables, resulta de aplicación lo señalado en el artículo 8° de la Ley N° 29623 y sus modificatorias; y,
6. Momento a partir del cual el factor asume el riesgo crediticio de los deudores.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 5°.—**Conocimiento del factoring por los deudores.** La operación de factoring debe realizarse con conocimiento previo de los deudores, a menos que por la naturaleza de los instrumentos adquiridos, dicho conocimiento no sea necesario.

Se presumirá que los deudores conocen del factoring cuando se tenga evidencia de la recepción de la comunicación correspondiente en sus domicilios legales o en aquellos señalados en los instrumentos, o cuando mediante cualquier otra forma se evidencie indubitablemente que el deudor conoce del factoring.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 6°.—**Derechos del factor.** Son derechos mínimos del factor:

1. Realizar todos los actos de disposición con relación a los instrumentos adquiridos; y
2. Cobrar las retribuciones que haya acordado con el cliente por la adquisición de los instrumentos y por los servicios adicionales que haya brindado.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 7°.—**Obligaciones del factor.**

El factor asume, por lo menos, las siguientes obligaciones:

1. Adquirir los instrumentos de acuerdo con las condiciones pactadas;
2. Brindar los servicios adicionales pactados;
3. Pagar al cliente por los instrumentos adquiridos; y,
4. Asumir el riesgo crediticio de los deudores.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 8°.—**Servicios adicionales.** El factor puede brindar al cliente servicios adicionales a la adquisición de instrumentos, que pueden consistir en investigación e información comercial, gestión y cobranza, servicios contables, estudios de mercado, asesoría integral y otros de naturaleza similar.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 9°.—**Derechos del cliente.** El cliente tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

1. Exigir el pago por los instrumentos transferidos en el plazo establecido y conforme a las condiciones pactadas; y,
2. Exigir el cumplimiento de los servicios adicionales que se hubiesen pactado.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 10.—**Obligaciones del cliente.** El cliente tiene, al menos, las siguientes obligaciones:

1. Garantizar la existencia, exigibilidad y vigencia de los instrumentos al tiempo de celebrarse el factoring, de conformidad con el marco normativo vigente. En el caso de las operaciones de factoring realizadas con facturas negociables, resulta de aplicación lo señalado en la Ley N° 29623 y sus modificatorias;
2. Transferir al factor los instrumentos en la forma acordada o establecida por la ley;
3. Comunicar la realización del factoring a sus deudores, cuando corresponda. En el caso de las operaciones de factoring realizadas con facturas negociables, resulta de aplicación lo señalado en el artículo 8° de la Ley N° 29623 y sus modificatorias;
4. Recibir los pagos que efectúen los deudores y transferirlos al factor. En el caso de las operaciones de factoring realizadas con facturas negociables, resulta de aplicación lo señalado en el artículo 8° de la Ley N° 29623 y sus modificatorias;
5. Informar al factor y cooperar con este para permitir la mejor evaluación de su propia situación patrimonial y comercial, así como la de sus deudores;
6. Proporcionar toda la documentación vinculada con la transferencia de instrumentos; y,
7. Retribuir al factor por los servicios adicionales recibidos.

OPERACIONES DE DESCUENTO

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 11.—**Descuento.** El descuento es la operación mediante la cual el descontante entrega una suma de dinero a una persona denominada cliente, por la transferencia de determinados instrumentos de contenido crediticio. El descontante asume el riesgo crediticio del cliente, y este a su vez el riesgo crediticio del deudor de los instrumentos transferidos.

Son aplicables al descuento las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 5° del presente reglamento. Asimismo, resulta de aplicación al descontante lo dispuesto en el artículo 8°.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 12.—**Contrato de descuento.** El descuento se perfecciona mediante contrato escrito entre el descontante y el cliente. El contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre, razón o denominación social y domicilio de las partes;
2. Identificación de los instrumentos que son objeto de descuento o, de ser el caso, precisar los criterios que permitan identificar los instrumentos respectivos;
3. Tasa de interés de descuento que será aplicada, monto neto a desembolsar y forma del desembolso;
4. Comisiones y gastos pactados; de ser el caso; y
5. Responsable de realizar la cobranza a los deudores. En el caso de las operaciones de descuento realizadas con facturas negociables, resulta de aplicación lo señalado en el artículo 8° de la Ley N° 29623 y sus modificatorias.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 13.—**Objeto social y supervisión de la Superintendencia.** Las empresas de factoring son aquellas cuya especialidad consiste en la adquisición, mediante factoring o descuento, de facturas comerciales, facturas negociables, facturas conformadas, títulos valores representativos de deuda y en general cualquier valor mobiliario representativo de deuda o instrumentos con contenidos crediticio, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del presente reglamento.

Las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la ley general son aquellas empresas de factoring que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) El saldo contable de operaciones de factoring y/o descuento como persona jurídica individual o en forma consolidada como grupo de personas jurídicas que pertenecen a un grupo económico supera el importe de ochocientos millones de nuevos soles (S/. 800'000.000) durante dos (2) trimestres consecutivos o su equivalente en moneda extranjera, para lo cual deberá emplearse el tipo de cambio contable de cierre de cada trimestre, o
- b) Pertenece a un conglomerado financiero o mixto, que esté conformado por al menos una empresa de operaciones múltiples o una empresa de seguros a que se refiere el artículo 16 de la ley general.

Las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la ley general deberán constituirse en el país y tener la forma societaria de sociedad anónima, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley general.

Si una empresa de factoring que cumplía con alguno de los requisitos antes mencionados deja de cumplirlo y, por lo tanto, no se encuentra más en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, la Superintendencia, de oficio o a pedido de parte, determinará el período de tiempo durante el cual dicha empresa seguirá siendo considerada como empresa de factoring comprendida en el ámbito de la ley general. Culinado dicho plazo la Superintendencia entregará a la empresa la constancia de inscripción a que se refiere el artículo 27 del presente reglamento.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 14.—**Constitución.** El proceso para la constitución de las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la ley general se regula por las disposiciones pertinentes contenidas en el Reglamento para la constitución, reorganización y establecimiento de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 10440-2008.

Las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la ley general se constituirán observando el capital mínimo establecido en el artículo 16 de la ley general, el que deberá mantenerse actualizado de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley general.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 15.—**Adecuación.** Las empresas de factoring que pasen a estar comprendidas en el ámbito de la ley general de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento, deben presentar dentro de los ciento ochenta (180) días calendario posteriores de haber incurrido en cualquiera de los supuestos señalados en los literales a y b del referido artículo, la información que se señala en el siguiente procedimiento de adecuación:

1. Presentación de documentos

- a) Acreditar el capital mínimo conforme a lo establecido en los artículos 16 y 18 de la ley general.
- b) Estados financieros de los últimos dos (2) años y del trimestre anterior al de la fecha de solicitud de adecuación. En caso se trate de empresas que tengan menos de dos (2) años desde su constitución deberán remitir los estados financieros con los que cuente a la fecha de presentación de documentos.
- c) Informe en el que describa su modelo y estrategia de negocios, así como su modelo operativo.
- d) Proyecto de minuta de modificación parcial o total del estatuto social de la empresa, según sea el caso, para adecuarlo a la normatividad vigente.
- e) Escritura pública de constitución social y todas las modificaciones a ésta, así como las constancias de inscripción registral correspondientes.
- f) Señalar quiénes son los accionistas y su participación en la propiedad de la empresa. En el caso que el accionista sea una persona jurídica o ente jurídico deberá indicarse a sus beneficiarios finales y presentarse, además:
- Certificados de vigencia o, en el caso de personas jurídicas o entes jurídicos constituidos en el extranjero, el documento que resulte equivalente en su país de constitución;
 - Estados financieros de los últimos dos (2) años y del trimestre anterior al de la fecha de solicitud de adecuación. En caso se trate de personas jurídicas o entes jurídicos que tengan menos de dos (2) años desde su constitución deberán remitir los estados financieros con los que cuente a la fecha de presentación de documentos.
- g) Declaración jurada de los accionistas de no estar incurso en los impedimentos señalados en los artículos 52 y 54 de la ley general.
- h) Declaración jurada de no tener antecedentes penales ni policiales en el país para los accionistas residentes, y en el país de domicilio para los accionistas no residentes.
- i) Currículum vitae y declaración jurada de los directores y principales funcionarios de no encontrarse incurso en los impedimentos señalados en el artículo 81 de la ley general.
- j) Relación de personas naturales, jurídicas o entes jurídicos con las que los accionistas se encuentran vinculados, y con las que conforma un grupo económico de acuerdo con la reglamentación de la Superintendencia vigente sobre la materia. Dicha relación deberá incluir la estructura de propiedad y de gestión del grupo económico.
- k) Declaración jurada de no registrar protestos en los últimos cinco (5) años, tanto de los accionistas como de la empresa en adecuación, en ninguna Cámara de Comercio del país, o en la entidad del extranjero que corresponda.
- l) Estructura orgánica actualizada de la empresa, con detalle del personal y oficinas en funcionamiento al momento de la solicitud de adecuación.
- m) Manuales de organización y funciones y de procedimientos, los cuales deberán estar aprobados por el directorio.
- n) Demostrar la existencia de la infraestructura adecuada para realizar las operaciones, en especial manuales, procedimientos, formatos, entre otros, así como para el cumplimiento de la regulación vigente relativa a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- o) Informe que contenga el plan y plazo de adecuación a la normativa vigente emitida por la Superintendencia.
- p) Señalar las políticas y procedimientos implementados de seguridad de la información y de continuidad de negocios para los procesos, productos y servicios críticos.
- q) Describir las medidas de seguridad física y ambiental implementadas en sus centros de procesamiento de datos principal y alterno.
- r) Describir las características principales de su plataforma tecnológica y la arquitectura de los sistemas informáticos empleados.

En esta etapa del procedimiento, la Superintendencia puede solicitar las rectificaciones y/o subsanaciones de aquellos documentos e informaciones que considere incompletos o inadecuados, así como requerir información adicional cuando lo estime pertinente.

La constitución de la empresa en el país o su conversión para cumplir con lo establecido en el artículo 13, deberá efectuarse de manera previa a la presentación de los documentos antes mencionados.

2. Publicación

La Superintendencia, después de verificar la presentación completa y adecuada de la información requerida en el numeral anterior, mediante las comprobaciones que resulten pertinentes, dispone que la empresa en adecuación publique por dos (2) veces alternadas en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, la primera en el diario oficial y la segunda en uno de extensa circulación nacional, un aviso haciendo saber al público sobre el proceso de adecuación, así como los nombres de los accionistas, citando a toda persona

interesada para que, en el término de quince (15) días, contado a partir de la fecha del último aviso, formule cualquier objeción fundamentada a la adecuación de la empresa o a los accionistas que la conforman.

3. Autorización de adecuación

Vencidos los plazos de las publicaciones referidas en el numeral anterior, sin que se produzcan objeciones fundamentadas y válidas, la Superintendencia, contando con la opinión del Banco Central de Reserva, expide la correspondiente resolución autoritativa de adecuación, la que debe exhibirse permanentemente en las diferentes oficinas de la empresa de factoring comprendida en el ámbito de la ley general, en lugar visible al público. La referida resolución autoritativa de adecuación es de vigencia indefinida y puede ser cancelada por la Superintendencia como sanción a una falta muy grave en que incurra la empresa de factoring antes mencionada.

Las empresas a que se refiere el presente artículo que no soliciten o no culminen satisfactoriamente el proceso de adecuación antes señalado, en los términos, condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia, deberán realizar los actos necesarios para no encontrarse en los supuestos del artículo 13 del presente reglamento o dejar de realizar operaciones de factoring o descuento, en el plazo que establezca este organismo de control.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior originará que la Superintendencia imponga las sanciones y/o realice las acciones que a su juicio correspondan, así como difunda al público respecto a la no presentación o culminación satisfactoria de la solicitud de adecuación.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 16.—Operaciones. Las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la ley general pueden realizar todas las operaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto social.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 17.—Administración del riesgo crediticio. Son aplicables a las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la ley general las normas emitidas por la Superintendencia para la gestión del riesgo crediticio (Reglamento para la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias; entre otras), para la gestión del riesgo cambiario crediticio, para la gestión del riesgo país, para la gestión del riesgo de sobre endeudamiento de deudores minoristas, así como para el tratamiento y provisiones de los bienes adjudicados.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 18.—Contratos de financiamiento con garantía de cartera crediticia. Es aplicable a las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la ley general el Reglamento de los Contratos de Financiamiento con Garantía de Cartera Crediticia, aprobado por la Resolución SBS N° 1027-2001 y sus normas modificatorias.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 19.—Operaciones con personas vinculadas. Es aplicable a las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la ley general las Normas Prudenciales para las Operaciones con Personas Vinculadas a las Empresas del Sistema Financiero, aprobadas por la Resolución SBS N° 472-2006.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 20.—Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. En materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la ley general, les será de aplicación el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado por la Resolución SBS N° 2660-2015.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 21.—Otra normativa aplicable. Las disposiciones contenidas en la ley general referidas a las empresas del sistema financiero son de aplicación a las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la ley general, en lo que resulte pertinente.

Las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la ley general se encuentran sujetas, en lo que resulte pertinente, a toda norma o disposición emitida por la Superintendencia que contemple en su alcance a las empresas de factoring; o que haga referencia en su alcance o que resulte aplicable a las empresas del sistema financiero, a las empresas comprendidas en el artículo 16 de la ley general o las empresas especializadas comprendidas en el literal B del artículo 16 de la misma ley.

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE FACTORING Y DESCUENTO

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 22.—Información mínima requerida para el otorgamiento, seguimiento, control, evaluación y clasificación de deudores de operaciones de factoring y descuento. En el caso de las operaciones de factoring, los informes comerciales a que se refiere la Circular N° B-2184-2010, F-524-2010, CM-371-2010, CR-240-2010, EF-2-2010, EAH-6-2010, EAF-241-2010, Edpyme-133-2010, Fogapi-36-2010, deben contener información y documentación tanto del cliente como de los deudores. En el caso de las operaciones de descuento, dichos informes comerciales deben contener la información y documentación respecto del cliente.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 23.—**Provisiones por riesgo de crédito.** Las empresas supervisadas por la Superintendencia determinan las provisiones y el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito en relación a la clasificación del deudor cuando realicen operaciones de factoring, y en relación a la que resulte menor entre la clasificación del cliente y la clasificación del deudor cuando realicen operaciones de descuento.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 24.—**Límites aplicables.** Las operaciones de factoring serán consideradas como colocaciones, siendo aplicables a cada uno de los deudores los límites establecidos en los artículos 201, 202, 206, 207, 208, 209 y 211 de la ley general.

En las operaciones de descuento los límites previstos en los artículos 201, 202, 206, 207, 208, 209 y 211 de la ley general, se aplicarán únicamente al cliente y no al deudor de los instrumentos adquiridos.

REGISTRO DE LAS EMPRESAS DE FACTORING

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 25.—**Obligación de inscripción en el registro.** Las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la ley general tienen la obligación de inscribirse en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la ley general" habilitado por la Superintendencia, en adelante el registro.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 26.—**Comunicación y registro.** Las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la ley general, deben registrarse ante la Superintendencia, para lo cual deben presentar la siguiente información:

a. Solicitud de inscripción suscrita por representante legal, en la que se especifique: nombre de la entidad, domicilio social, teléfono y correo electrónico. Tratándose de empresas constituidas fuera del país, estas deberán indicar un domicilio ubicado en el territorio nacional.

b. Documento que sustente la vigencia de la personería jurídica de la empresa o documento equivalente tratándose de empresas constituidas fuera del país.

c. Copia simple de la vigencia de poderes del representante legal de la empresa. Tratándose de empresas constituidas fuera del país, también deberán inscribir los poderes de sus representantes legales en los Registros Públicos del Perú. En caso de modificación en la designación del representante legal de la empresa, esta deberá informar de este hecho a la Superintendencia para fines del registro en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de ocurrida la designación del nuevo representante legal. Asimismo, la empresa deberá remitir a la Superintendencia la constancia registral de la designación del representante legal en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de su inscripción en los Registros Públicos del Perú.

d. Información sobre la conformación de la propiedad de la empresa por importe superior al 3%.

e. Declaración suscrita por representante legal, en la que se señale que la empresa se sujeta a las disposiciones que dicte la Superintendencia aplicables a dichas empresas y que, en tal sentido, pueden ser pasibles de la imposición de sanciones por parte de dicha entidad.

Las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la ley general, deben presentar la información antes mencionada, previo a poder realizar operaciones de factoring y/o descuento en el país a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Una vez presentada la información estas empresas podrán realizar las operaciones.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 27.—**Constancia.** En el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 26 del presente reglamento de forma completa a satisfacción de la Superintendencia, esta entregará la constancia de inscripción correspondiente a las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la ley general, con la obligación de inscribirse en el registro.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 28.—**Obligación de los registrados.** Las empresas de factoring inscritas en el registro deben cumplir con la entrega de la siguiente información en los plazos indicados:

a. Entrega trimestral, en marzo, junio, setiembre y diciembre, del formato referido al saldo contable de operaciones de factoring y/o descuento señalado en el Anexo A del presente reglamento, en los quince (15) días calendario siguientes al cierre del trimestre, suscrito por el representante legal de la empresa. El Anexo A se publica en el portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

b. Entrega semestral, en junio y diciembre, de los estados financieros, en los treinta (30) días calendario siguientes al cierre del semestre.

c. Entrega trimestral, en marzo, junio, setiembre y diciembre, junto con la documentación señalada en el literal a, de carta en la que informen sobre los cambios producidos en dicho período en la propiedad de la empresa por un importe superior al 3%.

Para fines de la remisión de la información antes señalada estas empresas deberán utilizar las definiciones de factoring y descuento del presente reglamento.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 29.—**Empresas de factoring registradas obligadas a iniciar su adecuación.** En caso que las empresas de factoring que inicialmente hayan estado obligadas a inscripción en el registro, cumplan con los requisitos para encontrarse comprendidas en el ámbito de la ley general, conforme lo indicado en el artículo 13, deben cumplir con lo establecido en el artículo 15. Mientras culmina dicha adecuación, deben continuar cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 28, salvo que la Superintendencia disponga lo contrario.

Regl. de Factoring y Descuento.

ART. 30.—**Publicación de la relación de entidades registradas.** La Superintendencia publica en su portal web la relación de las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la ley general registradas en el marco de la presente norma.

Regl. de Factoring y Descuento.

Primera Disposición Final.—**Registro de empresas de factoring que a la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 4358-2015 se encontraban bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia.** Las empresas de factoring que a la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 4358-2015 se encontraban bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia, y que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 no estén comprendidas en el ámbito de la ley general, dejan, desde esa fecha, de ser supervisadas por la Superintendencia.

En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la resolución antes mencionada, las empresas referidas en el párrafo anterior deben registrarse ante la Superintendencia, para lo cual deberán tener en cuenta lo establecido en el Capítulo VI del presente reglamento y, excepcionalmente, para efectos de su inscripción al registro, solo cumplir con presentar lo indicado en los literales a) y e) del artículo 26 del presente reglamento.

Regl. de Factoring y Descuento.

Segunda Disposición Final.—**Fondos de inversión, fondos mutuos, fideicomisos y otros vehículos.** Se encuentran excluidos de las obligaciones establecidas en el presente reglamento los fideicomisos bancarios, fondos de inversión, fondos mutuos, fideicomisos de titulización, sociedades de propósito especial, o cualquier otro vehículo de naturaleza similar domiciliados o no domiciliados en el país, que adquieran mediante operaciones de factoring o descuento, facturas comerciales, facturas negociables, facturas conformadas, títulos valores representativos de deuda y, en general, cualquier valor mobiliario representativo de deuda.

R. 4358-2015-SBS.

ART. 2°.—Modificar el Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SBS N° 816-2005 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

1. Sustituir la denominación del Anexo 5 por "Infracciones aplicables a las derramas, cajas de beneficios, otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares, empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la ley general y otros supervisados no considerados en los demás anexos".

2. Incorporar en la Sección I "Infracciones Leves" del Anexo 5, las siguientes infracciones:

4) No cumplir con el registro o no cumplir con el plazo para el registro previsto en la norma por parte de las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la ley general.

5) No cumplir con las obligaciones establecidas o no cumplir con el plazo previsto para el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la ley general.

3. Incorporar en la Sección II "Infracciones Graves" del Anexo 5, la siguiente infracción:

3) No presentar oportunamente la información para adecuarse como empresa de factoring comprendida en el ámbito de la ley general cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring.

R. 4358-2015-SBS.

ART. 3°.—Incorporar los procedimientos N° 164 "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" y N° 165 "Autorización de adecuación a empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la Ley General" en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011 y sus normas modificatorias, cuyo texto se anexa a la presente resolución y se publica en el portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme con lo dispuesto en el reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.

R. 4358-2015-SBS.

ART. 4°.—La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual quedará sin efecto el Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring aprobado por la Resolución SBS N° 1021-98, teniendo las empresas un plazo de 60 días

calendario para adecuarse a las exigencias indicadas en los artículos 4° y 12 del reglamento aprobado en el artículo primero de esta resolución.

NOTA: La Resolución 4358-2015-SBS se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de julio del 2015.

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A TURISTAS

TUO - D. Leg. 821.

ART. 76.—Sustituido. D. Leg. 1116, Art. 5°. Devolución de impuestos a turistas. Será objeto de devolución el Impuesto General a las Ventas que grave la venta de bienes adquiridos por extranjeros no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas, que sean llevados al exterior al retorno a su país por vía aérea o marítima, siempre que los traslade el propio turista.

Sustituido. Ley 30641, Art. 2°. Para efecto de esta devolución, se considerará como turista a los extranjeros no domiciliados que se encuentran en territorio nacional por un período no menor a 2 días calendario ni mayor a 60 días calendario por cada ingreso al país, lo cual deberá acreditarse con la tarjeta andina de migración y el pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

La devolución podrá efectuarse también a través de entidades colaboradoras de la administración tributaria. Para ello el turista solicitará a la entidad colaboradora el reembolso del IGV pagado por sus compras de bienes, pudiendo la entidad colaboradora cobrar, al turista, por la prestación de este servicio.

La entidad colaboradora solicitará a la administración tributaria, la devolución del importe reembolsado a los turistas. El reglamento podrá establecer los requisitos o condiciones que deberán cumplir estas entidades.

La administración tributaria realizará el control de la salida del país de los bienes adquiridos por los turistas en los puestos de control habilitados en los terminales aéreos o marítimos señalados en el reglamento.

La devolución se realizará respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la Sunat como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas a los turistas, los cuales deberán encontrarse en el régimen de buenos contribuyentes e inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la Sunat. El referido registro tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo.

Adicionalmente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el comprobante de pago que acredite la adquisición del bien por parte del turista sea el que establezca el reglamento y siempre que cumpla con los requisitos y características que señalen las normas sobre comprobantes de pago y se discrimine el Impuesto General a las Ventas.
 - b) Que el precio del bien, consignado en el comprobante de pago que presente el turista al momento de salir del territorio nacional, hubiera sido pagado con alguno de los medios de pago que se señalen en el reglamento y no sea inferior al monto mínimo que se establezca en el mismo.
 - c) Que el establecimiento que otorgue el comprobante de pago que sustente la devolución se encuentre inscrito en el registro que para tal efecto establezca la Sunat.
 - d) Que la salida del país del extranjero no domiciliado que califique como turista se efectúe a través de alguno de los puntos de control obligatorio que establezca el reglamento.
-

El reglamento establecerá los mecanismos para efectuar la devolución a que se refiere el presente artículo.

NOTA: La sustitución dispuesta por el D. Leg. 1116 entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. Leg. 1116.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** El presente decreto legislativo entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación. La devolución a que se refiere el artículo 76 de la ley operará a partir de la entrada en vigencia de su reglamento, el cual deberá ser aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto legislativo, debiendo establecerse en el mismo, entre otros, el procedimiento de devolución del impuesto.

NOTA: El reglamento que indica la presente disposición complementaria final lo aprobó el D. S. 161-2012-EF, publicado el 28 de agosto del 2012; sin embargo, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del decreto supremo el "Capítulo XI: De la devolución de impuestos a los turistas" del reglamento del IGV, que comprende los artículos 11-A al 11-H, entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre operativo el primer puesto de control habilitado, la misma que será determinada por la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

D. S. 029-94-EF.

ART. 11-A.—**Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 4°. Definiciones.** Para efecto del presente capítulo se entenderá por:

- a) Declaración: A la declaración de obligaciones tributarias que comprende la totalidad de la base imponible y del impuesto resultante.
- b) Documento de identidad: Al pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país.
- c) Establecimiento autorizado: Al contribuyente que se encuentra inscrito en el Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 11-D del presente decreto supremo, el cual ha sido calificado por la Sunat como aquel que efectúa las ventas de bienes que dan derecho a la devolución del IGV a favor de turistas prevista en el artículo 76 del decreto.
- d) Fecha de vencimiento especial: A la fecha de vencimiento que establezca la Sunat aplicable a los sujetos incorporados al Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 912 y normas complementarias y reglamentarias.
- e) Persona autorizada: A la persona natural que en representación del establecimiento autorizado firma las constancias "Tax Free".
- f) Puesto de control habilitado: Al (a los) lugar(es) a cargo de la Sunat ubicado(s) en los terminales internacionales aéreos y marítimos donde exista control migratorio, que se encuentre(n) señalado(s) en el anexo del presente decreto supremo y en donde se realizará el control de la salida del país de los bienes adquiridos por los turistas y se solicitarán las devoluciones a que se refiere el artículo 76 del decreto.

El (los) lugar(es) indicado(s) en el párrafo anterior se ubicará(n) después de la zona de control migratorio de salida del país.

g) Turista: A la persona natural extranjera no domiciliada que ingresa al Perú con la calidad migratoria de turista a que se refiere el inciso j) del artículo 11 de la Ley de Extranjería aprobada por el Decreto Legislativo N° 703 y normas modificatorias, que permanece en el territorio nacional por un período no menor a cinco (5) días calendario ni mayor a sesenta (60) días calendario, por cada ingreso al país.

Para tal efecto, se considera que la persona natural es:

1. Extranjera, cuando no posea la nacionalidad peruana. No se considera extranjeros a los peruanos que gozan de doble nacionalidad.
2. No domiciliada, cuando no es considerada como domiciliada para efecto del Impuesto a la Renta.

NOTA: De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del D. S. 161-2012-EF el "Capítulo XI: De la devolución de impuestos a los turistas" del reglamento del IGV, que comprende los artículos 11-A al 11-H, entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre operativo el primer puesto de control habilitado, la misma que será determinada por la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

D. S. 029-94-EF.

ART. 11-B.—**Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 4°. Objeto.** Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto implementar la devolución a que se refiere el artículo 76 del decreto.

NOTA: De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del D. S. 161-2012-EF el "Capítulo XI: De la devolución de impuestos a los turistas" del reglamento del IGV, que comprende los artículos 11-A al 11-H, entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre operativo el primer puesto de control habilitado, la misma que será determinada por la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

D. S. 029-94-EF.

ART. 11-C.—Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 4°. Ámbito de aplicación. La devolución a que alude el artículo 76 del decreto será de aplicación respecto del IGV que gravó la venta de bienes adquiridos por turistas en establecimientos autorizados.

Sólo darán derecho a la devolución las ventas gravadas con el IGV cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir de la fecha en que opere la inscripción del establecimiento autorizado en el Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 11-D.

NOTA: De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del D. S. 161-2012-EF el "Capítulo XI: De la devolución de impuestos a los turistas" del Título I del reglamento del IGV, que comprende los artículos 11-A al 11-H, entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre operativo el primer puesto de control habilitado, la misma que será determinada por la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

D. S. 029-94-EF.

ART. 11-D.—Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 4°. Del Registro de Establecimientos Autorizados.

1. El Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 76 del decreto tendrá carácter constitutivo y estará a cargo de la Sunat.

La Sunat emitirá las normas necesarias para la implementación del indicado registro, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 76 del decreto.

2. Los contribuyentes solicitarán su inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados en la primera quincena de los meses de noviembre y mayo de cada año.

3. Para solicitar la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados se deberá cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Ser generador de rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta.
- b) Encontrarse incorporado en el Régimen de Buenos Contribuyentes.
- c) Vender bienes gravados con el IGV.
- d) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC.
- e) Que su inscripción en el RUC no esté de baja o no se encuentre con suspensión temporal de actividades.
- f) Haber presentado oportunamente la declaración y efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias vencidas durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para tal efecto, se entiende que se ha cumplido oportunamente con presentar la declaración y realizar el pago correspondiente, si éstos se han efectuado de acuerdo a las formas, condiciones y lugares establecidos por la Sunat.
- g) No contar con resoluciones de cierre temporal o comiso durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Para efecto de lo dispuesto en el presente literal, no se considerarán las resoluciones antes indicadas si hasta la fecha de presentación de la solicitud:

- i. Existe resolución declarando la procedencia del reclamo o apelación.
- ii. Hubieran sido dejadas sin efecto en su integridad mediante resolución expedida de acuerdo al procedimiento legal correspondiente.
- h) No haber sido excluido del Registro de Establecimientos Autorizados durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

La inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados operará a partir de la fecha que se señale en el acto administrativo respectivo.

4. Para mantenerse en el Registro de Establecimientos Autorizados, a partir de la fecha en que opere la inscripción, se deberá:

- a) Cumplir con las condiciones y requisitos indicados en los literales a) al c) del numeral 3 del presente artículo.
- b) No tener la condición de domicilio fiscal no habido en el RUC.
- c) Ser un contribuyente cuya inscripción en el RUC no esté de baja.
- d) Presentar oportunamente la declaración y efectuar el pago del íntegro de las obligaciones tributarias.

No se considerará incumplido lo indicado en el párrafo anterior:

d.1) Cuando se presente la declaración y, de ser el caso, se cancelen los tributos y multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.

d.2) Cuando se otorgue aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general respecto de los tributos y multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.

d.3) Cuando se otorgue el aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular, de los tributos de cuenta propia y multas de un solo periodo o ejercicio, hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales. Para tal efecto, podrá acogerse a aplazamiento y/o fraccionamiento la deuda cuyo vencimiento se hubiera producido en el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento.

Para la aplicación del presente literal, se deberá tener en cuenta que:

- i. Se entiende que no se ha cumplido con presentar la declaración y/o realizar el pago correspondiente, si éstos se efectuaron sin considerar las formas, condiciones y lugares establecidos por Sunat.
 - ii. Sólo se permite que ocurra una excepción a la condición prevista en el presente literal, con intervalos de seis (6) meses, contados desde el mes siguiente a aquél en el que se dio la excepción.
- e) No ser notificado con una o más resoluciones de cierre temporal o comiso.
- f) No haber realizado operaciones no reales a que se refiere el artículo 44 del decreto que consten en un acto firme o en un acto administrativo que hubiera agotado la vía administrativa.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el párrafo anterior dará lugar a la exclusión del Registro de Establecimientos Autorizados. La exclusión operará a partir de la fecha que se señale en el acto administrativo respectivo.

NOTA: De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del D. S. 161-2012-EF el "Capítulo XI: De la devolución de impuestos a los turistas" del Título I del reglamento del IGV, que comprende los artículos 11-A al 11-H, entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre operativo el primer puesto de control habilitado, la misma que será determinada por la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

D. S. 029-94-EF.

ART. 11-E.—Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 4°. De los establecimientos autorizados. Los establecimientos autorizados deberán:

- a) Solicitar al adquirente la exhibición de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) y del documento de identidad, a efecto de constatar si éste no excede el tiempo de permanencia máxima en el país a que alude el inciso g) del artículo 11-A, en cuyo caso emitirán además de la factura respectiva la constancia denominada "Tax Free".
- b) Publicitar en un lugar visible del local respectivo las leyendas "Tax Free Shopping" y "Establecimiento Libre de Impuestos".
- c) Remitir a la Sunat, en la forma, plazo y condiciones que ésta señale, la información que ésta requiera para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo.
- d) Anotar en forma separada en el Registro de Ventas las facturas que emitan por las ventas que dan derecho a la devolución.

NOTAS: 1. De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del D. S. 161-2012-EF el "Capítulo XI: De la devolución de impuestos a los turistas" del Título I del reglamento del IGV, que comprende los artículos 11-A al 11-H, entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre operativo el primer puesto de control habilitado, la misma que será determinada por la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

2. Texto corregido según fe de erratas publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 12 de setiembre del 2012.

D. S. 029-94-EF.

ART. 11-F.—Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 4°. De la constancia "Tax Free".

1. Los establecimientos autorizados emitirán una constancia "Tax Free" por cada factura que emitan.
2. En la constancia "Tax Free" se deberá consignar la siguiente información:
 - a) Del establecimiento autorizado:
 - a.1) Número de RUC.
 - a.2) Denominación o razón social.
 - a.3) Número de inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados.
 - b) Del turista:
 - b.1) Nombres y apellidos completos, tal como aparece en su documento de identidad.
 - b.2) Nacionalidad.
 - b.3) Número de la TAM y del documento de identidad.
 - b.4) Fecha de ingreso al país.
 - c) De la tarjeta de débito o crédito válida a nivel internacional que utilice el turista para el pago por la adquisición del (de los) bien(es):

- c.1) Número de la tarjeta de débito o crédito.
- c.2) Banco emisor de la tarjeta de débito o crédito.
- d) Número de la factura y fecha de emisión.
- e) Descripción detallada del (de los) bien(es) vendido(s).
- f) Precio unitario del (de los) bien(es) vendido(s).
- g) Valor de venta del (de los) bien(es) vendido(s).
- h) Monto discriminado del IGV que grava la venta.
- i) Importe total de la venta.
- j) Firma del representante legal o de la persona autorizada. La persona autorizada sólo podrá firmar las constancias "Tax Free" en tanto cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

3. Las constancias "Tax Free" deberán ser emitidas de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la Sunat.

NOTA: De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del D. S. 161-2012-EF el "Capítulo XI: De la devolución de impuestos a los turistas" del Título I del reglamento del IGV, que comprende los artículos 11-A al 11-H, entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre operativo el primer puesto de control habilitado, la misma que será determinada por la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

D. S. 029-94-EF.

ART. 11-G.—Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 4°. Requisitos para que proceda la devolución. Para efecto de la devolución del IGV a que se refiere el artículo 76 del decreto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que la adquisición de los bienes se haya efectuado en un establecimiento autorizado durante los sesenta (60) días calendario de la permanencia del turista en el territorio nacional.
- b) Que la adquisición de los bienes esté sustentada con la(s) factura(s) emitida(s) de acuerdo a las normas sobre la materia. En este caso no será requisito mínimo del comprobante de pago el número de RUC del adquirente.

La(s) factura(s) que sustenten la adquisición de los bienes por los que se solicita la devolución no podrá(n) incluir operaciones distintas a éstas.

Al momento de solicitar la devolución en el puesto de control habilitado, se deberá presentar copia de la(s) factura(s) antes mencionada(s).

- c) Que el precio de venta de cada bien por el que se solicita la devolución no sea inferior a cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) y que el monto mínimo del IGV cuya devolución se solicita sea cien y 00/100 nuevos soles (S/. 100.00).
- d) Que el pago por la adquisición de los bienes hubiera sido efectuado utilizando una tarjeta de débito o crédito válida internacionalmente cuyo titular sea el turista.
- e) Que la solicitud de devolución se presente hasta el plazo máximo de permanencia del turista a que se refiere el literal g) del artículo 11-A.
- f) Exhibir los bienes adquiridos al momento de solicitar la devolución en el puesto de control habilitado.
- g) Presentar la(s) constancia(s) "Tax Free" debidamente emitida(s) por un establecimiento autorizado respecto de los bienes por cuya adquisición se solicita la devolución.
- h) Exhibir la tarjeta de débito o crédito válida internacionalmente cuyo titular sea el turista, en la que se realizará, de corresponder, el abono de la devolución.

El número de dicha tarjeta de débito o crédito deberá consignarse en la solicitud de devolución, salvo que exista un dispositivo electrónico que permita registrar esa información al momento en que se presenta la solicitud.

- i) Indicar una dirección de correo electrónico válida. La dirección de correo electrónico deberá continuar siendo válida hasta la notificación del acto administrativo que resuelve la solicitud.

NOTA: De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del D. S. 161-2012-EF el "Capítulo XI: De la devolución de impuestos a los turistas" del Título I del reglamento del IGV, que comprende los artículos 11-A al 11-H, entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre operativo el primer puesto de control habilitado, la misma que será determinada por la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

D. S. 029-94-EF.

ART. 11-H.—Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 4°. De la solicitud de devolución.

- 1. La devolución sólo puede ser solicitada por el turista a quien se hubiera emitido el comprobante de pago que sustenta la adquisición de los bienes y la constancia "Tax Free".

2. La solicitud será presentada en la forma y condiciones que establezca la Sunat, pudiendo inclusive establecerse la utilización de medios informáticos.

3. El turista presentará la solicitud de devolución del IGV que haya gravado la adquisición de los bienes, a la salida del país, en el puesto de control habilitado por la Sunat, para lo cual se verificará que cumpla con:

a) Exhibir, presentar o brindar lo requerido en el artículo 11-G.

b) Los demás requisitos previstos en el artículo 11-G que puedan constatar con la información que contengan los documentos que exhiba o presente, sin perjuicio de la verificación posterior de la veracidad de tal información.

Una vez verificado en el puesto de control habilitado el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior, se entregará al turista una constancia que acredite la presentación de la solicitud de devolución.

Tratándose de la información prevista en el literal i) del artículo 11-G, la entrega de la referida constancia se efectúa dejando a salvo la posibilidad de dar por no presentada la solicitud de devolución cuando no pueda realizarse la notificación del acto administrativo que la resuelve, debido a que la dirección de correo electrónico indicada por el turista sea inválida.

4. La solicitud de devolución se resolverá dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de emitida la constancia señalada en el numeral 3 del presente artículo.

El acto administrativo que resuelve la referida solicitud será notificado de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

NOTA: De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del D. S. 161-2012-EF el "Capítulo XI: De la devolución de impuestos a los turistas" del Título I del reglamento del IGV, que comprende los artículos 11-A al 11-H, entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre operativo el primer puesto de control habilitado, la misma que será determinada por la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

D. S. 029-94-EF.

ART. 11-I.—Incorporado. D. S. 161-2012-EF, Art. 4°. Realización de la devolución. En caso la solicitud de devolución sea aprobada, el monto a devolver se abonará a la tarjeta de débito o crédito del turista cuyo número haya sido consignado en su solicitud o registrado por el dispositivo electrónico a que se refiere el literal h) del artículo 11-G, a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento que aprueba la devolución en la dirección electrónica respectiva.

Mediante resolución de Superintendencia, la Sunat señalará la fecha en la cual será posible realizar el abono de la devolución en la tarjeta de débito del turista.

NOTA: De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del D. S. 161-2012-EF el "Capítulo XI: De la devolución de impuestos a los turistas" del Título I del reglamento del IGV, que comprende los artículos 11-A al 11-H, entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre operativo el primer puesto de control habilitado, la misma que será determinada por la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

D. S. 161-2012-EF.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**De los abonos a las tarjetas débito o crédito.** La Sunat podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para efecto de realizar el abono de la devolución a la tarjeta de débito o crédito a que se refiere el artículo 11-I.

D. S. 161-2012-EF.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Información para el control y fiscalización.** Para efectos de la devolución de impuestos a turistas, la Sunat solicitará a las entidades pertinentes la información que considere necesaria para el control y fiscalización de la devolución de impuestos al amparo de las facultades del artículo 96 del Código Tributario.

La Sunat asumirá, con cargo a su presupuesto, las comisiones o cualquier otro gasto que se genere como consecuencia de la participación de las referidas entidades en la realización del abono de la devolución.

D. S. 161-2012-EF.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Sub cuentas especiales.** Las devoluciones que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, serán debitadas de la sub cuenta especial que para tal efecto la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas abrirá en el Banco de la Nación a nombre de la Sunat.

Se faculta a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir un convenio con la Sunat para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ANEXO

D. S. 161-2012-EF.

Puesto(s) de control habilitado(s)	
1.	Aeropuerto Internacional Jorge Chávez

TUO - D. Leg. 821.

ART. 77.—Sustituido. D. Leg. 950, Art. 15. Simulación de hechos para gozar de beneficios tributarios. La simulación de existencia de hechos que permita gozar de los beneficios y exoneraciones establecidos en la presente norma, constituirá delito de defraudación tributaria.

TUO - D. Leg. 821.

ART. 79.—Vigencia. El presente decreto legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el Título II del presente dispositivo, el cual entrará en vigencia cuando se apruebe el reglamento correspondiente y/o el decreto supremo que apruebe los nuevos apéndices III y/o IV. Asimismo, el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de azar y apuestas regirá a partir de la vigencia del decreto supremo que apruebe las tasas y/o montos fijos correspondientes.

En tanto no se aprueben los citados dispositivos, se mantienen plenamente vigentes las normas contenidas en el Título II del Decreto Legislativo N° 775 y modificatorias.

NOTA: El D. Leg. 821 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 23 de abril de 1996.

D. Leg. 950.

ART. 16.—Vigencia. Lo dispuesto en el presente decreto legislativo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA PARTE

RÉGIMEN DE RETENCIONES DEL IGV APLICABLE A PROVEEDORES

SINOPSIS DEL RÉGIMEN DE RETENCIONES DEL IGV

Objetivo	Incremento de la recaudación del IGV.
Sujetos	- Agente de retención. - Proveedor.
Tasa de la retención	6%
Importe de la operación	Suma total que queda obligado a pagar el adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, incluidos los tributos que gravan la operación.
Oportunidad de la retención	Momento en que se efectúe el pago total o parcial.
Excepción	Pago igual o inferior a S/. 700.
Operaciones excluidas	- Buenos contribuyentes. - Otros agentes de retención. - Boletas de venta, tickets que no otorgan derecho a crédito fiscal. - Operaciones señaladas en el artículo 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP). - Sistema de pago de obligaciones con el gobierno central. - Cuando se emitan boletos de transporte aéreo de pasajeros, documento por empresas del sistema financiero nacional controladas por la SBS, documento emitidos por las AFPs y EPSs. En general, cuando se emitan los documentos a los que se refiere el numeral 6.1 del Art. 4° del RCP. - Las realizadas por unidades ejecutoras del sector público que sean agentes de retención, cuando la operación se realice a través de un tercero. - Realizadas con agentes de percepción.
Vigencia	A partir del 1 de junio del 2002.

R. 037-2002/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

- a) IGV: Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
- b) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- c) Agente de retención: Al adquirente del bien mueble o inmueble, usuario del servicio o quien encarga la construcción, designado por la Sunat de acuerdo al artículo 3° de la presente resolución.
- d) Proveedor: Al vendedor del bien mueble o inmueble, prestador del servicio o al que ejecuta los contratos de construcción, en las operaciones gravadas con el IGV.
- e) Importe de la operación: A la suma total que queda obligado a pagar el adquirente, el usuario del servicio o quien encarga la construcción, incluido los tributos que gravan la operación.
- f) Momento en que se realiza el pago: Al momento en que se efectúa la retribución parcial o total al proveedor.
Si la retribución se efectúa en especie, el pago se considerará realizado en el momento en que se entregue o ponga a disposición los bienes.
En el caso de la compensación de acreencias el pago se considerará efectuado en la fecha en que ésta se realice.
- g) Reglamento de comprobante de pago: Al reglamento aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.
- h) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes creado por el Decreto Ley N° 25734.
- i) PDT: Al Programa de Declaración Telemática - Sistema informático desarrollado por la Sunat para la elaboración y presentación de la declaración a través de formularios virtuales en reemplazo de los formularios físicos.

Los términos que no tengan un definición especial en esta resolución tendrán el significado y alcances señalados en la Ley del IGV e ISC.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 037-2002/Sunat.

ART. 2°.—Ámbito de aplicación. La presente resolución regula el Régimen de Retenciones del IGV aplicables a los proveedores en las operaciones de venta de bienes, primera venta de bienes inmuebles, prestación de servicios y contratos de construcción gravadas con dicho impuesto.

Las notas de débito que modifiquen los comprobantes de pago emitidos por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior serán tomadas en cuenta para efecto de este régimen.

Las notas de crédito emitidas por operaciones respecto de las cuales se efectuó la retención no darán lugar a una modificación de los importes retenidos, ni a su devolución por parte del agente de retención, sin perjuicio de que el IGV respectivo sea deducido del impuesto bruto mensual en el período correspondiente.

Modificado. R. 050-2002/Sunat, Art. 1°. La retención correspondiente al monto de las notas de crédito mencionadas en el párrafo anterior podrá deducirse de la retención que corresponda a operaciones con el mismo proveedor respecto de las cuales aun no ha operado ésta.

El proveedor, que realice las operaciones mencionadas en el primer párrafo, está obligado a aceptar la retención establecida en la presente resolución.

El Régimen de Retenciones no será de aplicación a las operaciones sustentadas con las liquidaciones de compra y pólizas de adjudicación, las mismas que seguirán regulándose conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

R. 037-2002/Sunat.

ART. 3°.—Excepción de la obligación de retener. Se exceptúa de la obligación de retener cuando el pago efectuado es igual o inferior a setecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 700,00) y el monto de los comprobantes involucrados no supera dicho importe.

R. 037-2002/Sunat.

ART. 4°.—Sustituido. R. 126-2004/Sunat, Art. 1°. Designación y exclusión del agente de retención. La designación de agentes de retención, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante resolución de Superintendencia de la Sunat. Los sujetos designados como agentes de retención actuarán o dejarán de actuar como tales, según el caso, a partir del momento indicado en dicha resolución.

Adicionalmente a lo antes señalado, la relación de agentes de retención designados, así como el listado de los sujetos excluidos como tales, también podrán ser difundidos por cualquier medio que se considere conveniente, incluyendo la página web de la Sunat: <http://www.sunat.gob.pe>.

La condición de agente de retención se acreditará mediante el "Certificado de agente de retención", durante la vigencia señalada en el mismo, que para tal efecto entregará la Sunat.

Incorporado. R. 135-2002/Sunat, Art. 1°. Los sujetos designados como agentes de retención retendrán por los pagos realizados a partir de la fecha en que deban operar como tales, incluso respecto de las operaciones efectuadas desde el 1° de junio del presente año. Asimismo, los

sujetos excluidos como agentes de retención dejarán de retener por los pagos realizados a partir de la fecha en que opere su exclusión.

R. 037-2002/Sunat.

ART. 5°.—Sustituido. R. 061-2005/Sunat, Art. 1°. Operaciones excluidas de la retención. No se efectuará la retención del IGV a que se refiere la presente resolución, en las operaciones:

- a) Realizadas con proveedores que tengan la calidad de buenos contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 912 y normas reglamentarias.
- b) Realizadas con otros sujetos que tengan la condición de agente de retención.
- c) En las cuales se emitan los documentos a que se refiere el numeral 6.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- d) En las que se emitan boletas de ventas, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, respecto de las cuales no se permita ejercer el derecho al crédito fiscal.
- e) De venta y prestación de servicios, respecto de las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago, no exista la obligación de otorgar comprobantes de pago.
- f) En las cuales opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF.
- g) Realizadas por unidades ejecutoras del sector público que tengan la condición de agente de retención, cuando dichas operaciones las efectúen a través de un tercero, bajo la modalidad de encargo, sea éste otra unidad ejecutora, entidad u organismo público o privado.
- h) Realizadas con proveedores que tengan la condición de agentes de percepción del IGV, según lo establecido en las resoluciones de Superintendencia núms. 128-2002/Sunat y 189-2004/Sunat, y sus respectivas normas modificatorias.

La calidad de buen contribuyente, agente de retención o agente de percepción a que se refieren los incisos a), b) y h) respectivamente, se verificará al momento de realizar el pago. Al sujeto excluido del Régimen de Buenos Contribuyentes sólo se le retendrá el IGV por los pagos que se efectúe a partir del primer día calendario del mes siguiente de realizada la notificación de la exclusión e incluso respecto de las operaciones efectuadas a partir del 1 de junio del presente año.

NOTA: Conforme al artículo 3° de la R. 061-2005/Sunat la modificación efectuada por dicha resolución entra en vigencia a partir del 1 de abril del 2005.

R. 037-2002/Sunat.

ART. 6°.—Sustituido. R. 033-2014/Sunat, Art. Único. Tasa de la retención. El monto de la retención será el tres por ciento (3%) del importe de la operación.

NOTA: La modificación dispuesta por la R. 033-2014/Sunat entró en vigencia el 01 de marzo del 2014, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final, y se aplica sobre aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se genere a partir de esa fecha.

R. 037-2002/Sunat.

ART. 7°.—Oportunidad de la retención. El agente de retención efectuará la retención en el momento en que se realice el pago, con prescindencia de la fecha en que se efectuó la operación gravada con el IGV. En el caso que el pago se realice a un tercero el agente de retención deberá emitir y entregar el “Comprobante de Retención” al proveedor.

Tratándose de pagos parciales, la tasa de retención se aplicará sobre el importe de cada pago.

Para efectos del cálculo del monto de la retención, en las operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de pago. En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

COMENTARIO.—Con referencia al pago a terceros, podemos señalar que si el proveedor descuenta letras al banco, suscritas por el agente de retención, la retención deberá efectuarse sólo cuando dichas letras sean pagadas; no obstante que el pago es efectuado a un tercero (banco) el certificado de retención deberá ser emitido a nombre del proveedor.

R. 037-2002/Sunat.

ART. 8°.—**Comprobante de retención.** Al momento de efectuar la retención, el agente de retención entregará a su proveedor un “Comprobante de Retención”, el cual deberá tener los siguientes requisitos mínimos:

1. Información impresa:

1.1. Datos de identificación del agente de retención:

a) Apellidos y nombres, denominación o razón social.

b) Domicilio fiscal.

c) Número de RUC.

1.2. Denominación del documento: “Comprobante de Retención”.

1.3. Numeración: Serie y número correlativo.

1.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombres, denominación o razón social.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

1.5. Número de autorización de impresión otorgado por la Sunat, el cual será consignado junto con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

1.6. Destino del original y copias:

a) En el original: “Proveedor”.

b) En la primera copia: “Emisor-Agente de retención”.

c) En la segunda copia: “Sunat”.

La segunda copia permanecerá en poder del agente de retención, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedores y ordenado cronológicamente.

2. Información no necesariamente impresa:

2.1. Apellidos y nombres, denominación o razón social del proveedor.

2.2. Número de RUC del proveedor.

2.3. Fecha de emisión del “Comprobante de retención”.

2.4. Identificación de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la retención:

a) Tipo de documento.

b) Numeración: Serie y número correlativo.

c) Fecha de emisión.

2.5. Monto de pago.

2.6. Importe retenido.

3. Las características del “Comprobante de retención”, en lo que corresponda, serán las señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

4. **Sustituido. R. 263-2004/Sunat, Art. 1°.** La impresión de los “comprobantes de retención” se realizará previa autorización, utilizando el Formulario N° 816 - “Autorización de impresión a través de Sunat operaciones en línea”, cumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago y, en lo que sea pertinente, las obligaciones señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.1 del mencionado artículo.

Los agentes de retención podrán realizar la impresión de sus “comprobantes de retención”, previa solicitud de autorización a la Sunat a través del Formulario N° 806, sin necesidad de utilizar una imprenta, mediante sistema computarizado, respecto de la serie asignada al punto de emisión y el rango de comprobantes a imprimir. En tales casos, y siempre que exista acuerdo entre ambos, el agente de retención podrá entregar al proveedor la copia que le corresponde del “comprobante de retención” generado mediante sistema computarizado, a través de la internet o el correo electrónico, previa comunicación a la Sunat mediante escrito simple firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, el cual deberá ser presentado en la mesa de partes de la intendencia u oficina zonal de su jurisdicción.

Los “comprobantes de retención” a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de los datos de la imprenta y las obligaciones referentes al numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

La autorización de impresión de “comprobantes de retención” será solicitada a partir de la fecha de su designación como agente de retención.

5. **Incorporado. R. 263-2004/Sunat, Art. 1°.** En los casos que exista acuerdo entre el agente de retención y el proveedor, el agente podrá emitir un solo “comprobante de retención” por proveedor respecto del conjunto de retenciones efectuadas a lo largo de un período determinado, siempre que su emisión y entrega se efectúe dentro del mismo mes en que se realizaron las retenciones. En tales casos se deberá consignar en el “comprobante de retención” la fecha en que se efectuó cada retención.

Incorporado. R. 090-2014/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, si en un período determinado el agente de retención hubiere efectuado retenciones con distintas tasas a un mismo proveedor, deberá emitir un comprobante de retención por cada una de las tasas.

EMISIÓN ELECTRÓNICA DE LOS COMPROBANTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

R. 274-2015/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.**

1. Código de usuario y clave SOL: Al texto a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, respectivamente.

2. CRE: Al comprobante de retención que se emite al amparo del Régimen de retenciones del IGV, a través del SEE - SOL o del SEE - Del contribuyente, según sea el caso, considerando lo señalado en esta resolución y en la normativa del sistema de emisión respectivo.

3. CPE: Al comprobante de percepción que se emite al amparo del Régimen de percepciones del IGV, a través del SEE - SOL o del SEE - Del contribuyente, según sea el caso, considerando lo señalado en esta resolución y en la normativa del sistema de emisión respectivo.

4. Emisor electrónico: A los sujetos designados como tales según el numeral 2.2 del artículo 2°.
5. IGV: Al Impuesto General a las Ventas, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
6. Régimen de percepciones del IGV: A los regímenes de percepción del IGV regulados en el Título II de la Ley N° 29173 y normas modificatorias, la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/Sunat - Régimen de percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y normas modificatorias y la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/Sunat - Régimen de percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y normas modificatorias.
7. Régimen de retenciones del IGV: Al régimen regulado en la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias.
8. SEE: Al Sistema de Emisión Electrónica creado mediante la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.
9. SEE - Del contribuyente: Al Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/ Sunat y normas modificatorias.
10. SEE - SOL: Al Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias.

Cuando se mencione un artículo o anexo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entiende referido a la presente resolución, y cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo o numeral al que pertenece, se entiende que corresponde al artículo o numeral, respectivamente, en el que se menciona.

R. 274-2015/Sunat.

ART. 2°.—Ámbito de aplicación y designación de emisores electrónicos del SEE.

2.1. Ámbito de aplicación

La presente resolución regula la emisión electrónica del comprobante de retención normado en el Régimen de retenciones del IGV y del comprobante de percepción normado en el Régimen de percepciones del IGV.

2.2. Designación de emisores electrónicos en el SEE

a) Designese como emisores electrónicos del SEE, respecto de los comprobantes de retención que se emiten al amparo del Régimen de retenciones del IGV:

i. A los sujetos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tengan la calidad de agentes de retención.

ii. A aquellos sujetos que, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, sean designados como agentes de retención. A tal efecto, se consideran como emisores electrónicos del SEE desde la fecha en que adquieren la calidad de agentes de retención, según lo señalado en la resolución de superintendencia que los designe como tales.

b) Designese como emisores electrónicos del SEE, respecto de los comprobantes de percepción que se emiten al amparo del Régimen de percepciones del IGV:

i. A los sujetos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tengan la calidad de agentes de percepción.

ii. A aquellos sujetos que, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, sean designados como agentes de percepción. A tal efecto, se consideran como emisores electrónicos del SEE desde la fecha en que adquieren la calidad de agentes de percepción, según lo señalado en el decreto supremo que los designe como tales.

Los sujetos señalados en este numeral deben emitir el CRE o el CPE, según corresponda, por todas las operaciones a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 3.8 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, considerando lo señalado en el numeral 3.9 de ese artículo y los numerales 4.4 y 4.5 del artículo 4° de aquella resolución.

R. 274-2015/Sunat.

ART. 3°.—Emisión del CRE. El CRE se emite al momento de efectuar la retención del IGV; salvo:

3.1. Que se aplique lo establecido en el numeral 5 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias, o

3.2. Que se emita en reemplazo de un CRE que se revirtió según el artículo 7°.

R. 274-2015/Sunat.

ART. 4°.—Entrega del CRE. En el Régimen de retenciones del IGV, el CRE se considera entregado en los siguientes momentos:

4.1. En el SEE - SOL: En la fecha de su emisión.

4.2. En el SEE - Del contribuyente: En la fecha en la que el emisor electrónico lo pone a disposición del proveedor a través del medio electrónico que aquel elija.

R. 274-2015/Sunat.

ART. 5°.—**Emisión del CPE.** El CPE se emite en el momento de efectuar la percepción del IGV; salvo que:

5.1. Se aplique lo dispuesto en los numerales 10.4 o 10.6 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/Sunat y normas modificatorias, o en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/Sunat y normas modificatorias; o

5.2. Se emita en reemplazo de un CPE que se revirtió, según el artículo 7°.

R. 274-2015/Sunat.

ART. 6°.—**Entrega del CPE.** En el Régimen de percepciones del IGV, el CPE se considera entregado en los siguientes momentos:

6.1. En el SEE - SOL: En la fecha de su emisión.

6.2. En el SEE - Del contribuyente: En la fecha en la que el emisor electrónico lo pone a disposición del cliente a través del medio electrónico que aquel elija.

6.3. En las operaciones en las que el comprobante de pago relacionado al CPE no da derecho al crédito fiscal y siempre que no sea posible entregar el CPE en forma electrónica: En la fecha en que se entregue o se ponga a disposición del cliente la representación impresa del CPE.

A la nota de débito vinculada al comprobante de pago referido en el párrafo anterior, se le aplica lo señalado en ese párrafo.

R. 274-2015/Sunat.

ART. 7°.—**Supuestos y efectos.** El emisor electrónico puede revertir la emisión del CRE y el CPE, según corresponda, incluso si fueron entregados, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

7.1. Reversión del CRE:

a) Se emitió a un sujeto distinto del proveedor a quien se efectuó la compra.

b) La operación por la que se emitieron los comprobantes de pago o las notas de débito que dan origen al CRE, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Régimen de retenciones del IGV, o se encuentra excluida del mismo.

c) Por errores en los datos ingresados o seleccionados al emitirse el CRE.

7.2. Reversión del CPE:

a) Se emitió a un sujeto distinto del cliente a quien se efectuó la venta.

b) La operación por la que se emitieron los comprobantes de pago o las notas de débito que dan origen al CPE, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Régimen de percepciones del IGV, o se encuentra excluida del mismo.

c) Por errores en los datos ingresados o seleccionados al emitirse el CPE.

Para tal efecto, el emisor electrónico debe:

Cuando el CRE o el CPE hubieran sido emitidos desde el SEE - SOL: Emplear la opción que, para tal efecto, contenga el sistema, y seguir las instrucciones que este indique. Culminado ello, el sistema remitirá una comunicación al proveedor o al cliente, según corresponda, indicando el motivo de la reversión.

Cuando el CRE o el CPE hubieran sido emitidos desde el SEE - Del contribuyente: Remitir una comunicación al proveedor o cliente, según corresponda, a través del medio electrónico que el emisor electrónico escoja y un resumen diario de reversiones, según lo indicado en la resolución que regula dicho sistema.

7.3. Efecto de la reversión:

El efecto de la reversión es la inhabilitación del CRE o del CPE, según sea el caso, en el sistema que se hubiera empleado para su emisión y en la fecha en que se remitió (SEE - SOL) o en la fecha en que se puso a disposición del cliente o proveedor (SEE - Del contribuyente), no permitiéndose la emisión de otro CRE o del CPE con la misma numeración.

R. 274-2015/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 1° de diciembre de 2015, salvo:

1) **Sustituido. R. 328-2016/Sunat, Art. 2°.** La Sexta Disposición Complementaria Modificatoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria, que entran en vigencia el 1 de julio del 2017.

2) La modificación al numeral 9 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias, que entra en vigencia el 1° de octubre de 2015.

R. 274-2015/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Utilización de comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos.** Excepcionalmente, los sujetos designados como emisores electrónicos de comprobantes de retención o comprobantes de percepción por esta norma pueden:

1. Desde el 1° y hasta el 31 de diciembre del 2015, emitir los comprobantes de retención o los comprobantes de percepción en formatos impresos o de manera electrónica. Durante dicho periodo no se exigirá el envío del resumen diario de los comprobantes de retención y comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

2. **Sustituido. R. 328-2016/Sunat, Art. 2°.** Desde el 1 de enero del 2016 y hasta el 30 de junio del 2017, emitir los comprobantes de retención o los comprobantes de percepción en formatos impresos o de manera electrónica, debiendo enviar el resumen diario a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014-Sunat y normas modificatorias, en el plazo señalado en ese numeral; salvo los resúmenes diarios de los comprobantes de retención o los comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos entregados en el mes de enero de 2016, los cuales se deben enviar desde el 1 y hasta el 15 de febrero del 2016.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 21.—Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. De la emisión del CRE en el Sistema CRE - CPE. Para la emisión del CRE, el emisor electrónico debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema CRE - CPE, y seguir las indicaciones de este, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El emisor electrónico debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea, seleccionar la opción “CRE” que tenga en el Sistema CRE-CPE, e ingresar la siguiente información o seguir el procedimiento que se indique, según corresponda:

1.1. Ingresar el importe total del (de los) comprobante(s) de pago o nota(s) de débito relacionado(a)(s) a la operación a que se refiere el inciso 1.4 y, de ser el caso, el tipo, número de serie, número correlativo, fecha de emisión e importe, del documento o documentos que disminuyen el referido importe total. Esos documentos son aquellos que se pueden aplicar de acuerdo a la normativa del Régimen de retenciones del IGV.

1.2. Ingresar el importe total pagado en nuevos soles.

1.3. Ingresar la fecha en que se realizó el pago a que se refiere el inciso anterior.

Solo en el caso que se aplique lo establecido en el numeral 5 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias, o en caso que luego de la reversión regulada en la normativa general del CRE, se emita un nuevo CRE en reemplazo del que se revirtió, esta fecha podrá diferir de la fecha de emisión.

1.4. Seleccionar el tipo de documento que origina la retención (comprobante de pago o la nota de débito), e ingresar la serie y número correlativo y fecha de su emisión.

1.5. Indicar los apellidos y nombres, o la denominación o razón social y el número de RUC del proveedor.

1.6. Ingresar observaciones, de ser el caso.

La omisión en el ingreso o en la selección de la información indicada este numeral, según corresponda, no permite la emisión del CRE.

2. Adicionalmente a la información detallada en el numeral 1, al momento de la emisión del CRE, el Sistema CRE - CPE consignará automáticamente en este el mecanismo de seguridad y la siguiente información, según corresponda:

2.1. Datos de identificación del emisor electrónico:

- Apellidos y nombres, denominación o razón social. Adicionalmente, nombre comercial, si fue declarado en el RUC.

- Domicilio fiscal.

- Número de RUC.

2.2. Denominación del documento: “Comprobante de retención electrónico”.

2.3. Fecha de emisión.

2.4. Numeración correlativa.

2.5. Importe de la retención en nuevos soles.

3. Para emitir el CRE, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema CRE-CPE. En esta oportunidad el CRE se entrega a través de dicho sistema.

NOTA: La incorporación del presente artículo a la R. 188-2010/Sunat por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01 de diciembre del 2015, tal como lo dispuso su Única Disposición Complementaria Modificatoria.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 22.—Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. De la emisión del CPE en el Sistema CRE - CPE. Para la emisión del CPE, el emisor electrónico debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema CRE - CPE, y seguir las indicaciones de este, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El emisor electrónico debe ingresar a Sunat

Operaciones en Línea, seleccionar la opción "CPE" que tenga el Sistema CRE - CPE, e ingresar o seleccionar, según corresponda, la siguiente información o seguir el procedimiento que se indique, según corresponda:

1.1. Ingresar el importe total del (de los) comprobante(s) de pago o nota(s) de débito relacionado(a)(s) a la operación a que hace referencia el inciso 1.4, y, de ser el caso, el tipo, número de serie, número correlativo, fecha de emisión e importe, del documento o documentos que disminuyen el referido importe total. Esos documentos son aquellos que se pueden aplicar de acuerdo a la normativa del Régimen de percepciones del IGV.

1.2. Ingresar el importe total cobrado en nuevos soles.

1.3. Ingresar la fecha en que se realizó el cobro a que se refiere el inciso anterior.

Solo en el caso que se aplique lo establecido en el numeral 10.4 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/Sunat y normas modificatorias, o en el numeral 5 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/Sunat y normas modificatorias, o en caso que luego de la reversión regulada en la normativa general del CPE se emita un nuevo CPE en reemplazo del que se revirtió, esta fecha podrá diferir de la fecha de emisión.

1.4. Seleccionar el tipo de documento que originó la percepción (comprobante de pago o nota de débito) e ingresar, su serie y número correlativo y fecha de su emisión.

1.5. Seleccionar el tipo de Régimen de Percepciones del IGV.

1.6. Indicar los apellidos y nombres, o la denominación o razón social y el tipo y número de documento (RUC, si está inscrito en ese registro; o en su defecto, el documento de identidad respectivo) del cliente.

1.7. Ingresar observaciones, de ser el caso.

La omisión en el ingreso o en la selección de la información indicada en este numeral, según corresponda, no permite la emisión del CRE.

2. Adicionalmente a la información detallada en el numeral 1, al momento de la emisión del CPE, el Sistema CRE-CPE automáticamente consigna en este el mecanismo de seguridad y la siguiente información:

2.1. Datos de identificación del emisor electrónico:

- Apellidos y nombres, denominación o razón social. Adicionalmente, nombre comercial, si fue declarado en el RUC.

- Domicilio fiscal.

- Número de RUC.

2.2. Denominación del documento: "Comprobante de percepción electrónico".

2.3. Fecha de emisión.

2.4. Numeración correlativa.

2.5. Importe de la percepción en nuevos soles.

3. Para emitir el CPE, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema CRE-CPE. En esta oportunidad el CPE se entrega a través de dicho sistema.

NOTA: La incorporación del presente artículo a la R. 188-2010/Sunat por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01 de diciembre del 2015, tal como lo dispuso su Única Disposición Complementaria Modificatoria.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 23.—Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. De la liquidación de compra electrónica. La liquidación de compra electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

1. Se emite en el sistema en los casos señalados en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

2. Se emite solo a favor de la persona natural que carezca de número de RUC.

3. Permite ejercer el derecho a crédito fiscal y sustentar gasto o costo para efecto tributario.

4. Puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes de acuerdo con lo señalado en el artículo 28.

5. Sustituido. R. 166-2018/Sunat, Art. 1°. Se emite solo si el valor de las ventas acumulado por el vendedor en el transcurso de cada "periodo aplicable" hasta el mes anterior al de la emisión no supera el límite señalado en los párrafos siguientes.

En el 2018 el periodo aplicable comprende los meses de octubre a diciembre y se considera un límite de 75 UIT.

En el 2019 el periodo aplicable comprende los meses de enero a diciembre y se considera un límite de 75 UIT.

Por los siguientes periodos aplicables, la Sunat podrá fijar límites incluso menores a los señalados.

A partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que el vendedor supere el límite correspondiente, no puede emitirse en el sistema una liquidación de compra electrónica respecto de dicho vendedor.

El cómputo de los límites referidos en los párrafos anteriores de este numeral se inicia respecto de cada periodo aplicable.

La información señalada en el presente numeral es brindada por el sistema de acuerdo a lo señalado en el artículo 24.

NOTAS: 1. La incorporación del presente artículo por la R. 317-2017/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de marzo del 2018.

2. La incorporación del numeral 5 al presente artículo por la R. 317-2017/Sunat entrará en vigencia el 1 de julio del 2018.

3. El numeral 5 antes de ser sustituido por la R. 166-2018/Sunat establecía: "5. Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Se emite solo si el valor de las ventas mensuales del vendedor, acumuladas mes a mes en el transcurso de cada año, no superen los siguientes límites:

Límite	Aplicable:
10 unidades impositivas tributarias	De julio a diciembre del 2018
20 unidades impositivas tributarias	De enero a diciembre del 2019 en adelante

A partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que el vendedor supere el mencionado límite, no puede emitirse en el sistema una liquidación de compra electrónica respecto de dicho vendedor.

El cómputo del límite a que se refiere el párrafo precedente se inicia cada año y se realiza anualmente.

La información señalada en el presente numeral es brindada por el sistema de acuerdo a lo señalado en el artículo 24".

R. 188-2010/Sunat.

ART. 24.—Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Emisión de la liquidación de compra electrónica. Para la emisión de la liquidación de compra electrónica, el emisor electrónico debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el sistema y seguir las indicaciones del mismo teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe ingresar la siguiente información o seguir el procedimiento que se indique, según corresponda:

- a) Apellidos y nombres del vendedor.
- b) Número de documento de identidad del vendedor.
- c) Domicilio del vendedor y ubicación del lugar donde se realiza la operación indicando en ambos casos:
 - El distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen.
 - Los datos referenciales que permitan ubicar el domicilio y el lugar.
 - Si se trata de un punto de venta, producción, extracción y/o explotación de los productos.
- d) Producto comprado, indicando la cantidad y unidad de medida.
- e) Tipo de moneda en la cual se emite.
- f) Precio unitario del producto comprado.
- g) Valor de venta del producto comprado.
- h) Monto discriminado del tributo que grave la operación, indicando la tasa correspondiente, en su caso.
- i) Cuando la transferencia de los productos se efectúe gratuitamente, el valor de venta que hubiera correspondido.

La omisión en el ingreso de la información indicada, según corresponda, no permite la emisión de la liquidación de compra electrónica.

Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. El sistema informará si el vendedor supera el límite establecido en el numeral 5 del artículo 23.

2. Adicionalmente a la información detallada en el numeral 1, al momento de la emisión de la liquidación de compra electrónica el sistema consigna automáticamente en ésta el mecanismo de seguridad y la siguiente información, según corresponda:

a) Datos de identificación del emisor electrónico:

i. Apellidos y nombres o denominación o razón social. Adicionalmente, su nombre comercial, si lo tuviera y lo hubiese declarado en el RUC.

ii. Domicilio fiscal.

iii. Número de RUC.

b) Denominación del comprobante de pago: Liquidación de compra electrónica.

c) Numeración: serie alfanumérica compuesta por cuatro caracteres y número correlativo.

La numeración correlativa de la liquidación de compra electrónica es independiente de la liquidación emitida en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

d) Importe total de la compra, expresado numérica y literalmente.

e) Signo y denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emite la liquidación de compra electrónica.

f) Fecha de emisión.

g) La leyenda "Transferencia Gratuita", cuando la transferencia de los productos se efectúe gratuitamente.

3. Para emitir la liquidación de compra electrónica, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el sistema.

4. El sistema no permite la emisión de la liquidación de compra electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4°.

5. Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. El sistema no permite la emisión de la liquidación de compra electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4° y en caso de superar el límite máximo de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 23.

NOTAS: 1. La incorporación del presente artículo por la R. 317-2017/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de marzo del 2018.

2. La incorporación del último párrafo del numeral 1 y el numeral 5 al presente artículo por la R. 317-2017/Sunat entrará en vigencia el 1 de julio del 2018.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 25.—Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Oportunidad de emisión de la liquidación de compra electrónica. La oportunidad de emisión de la liquidación de compra electrónica se regula por lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, conforme a lo señalado en el artículo 10.

NOTA: La R. 317-2017/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de marzo del 2018.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 26.—Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Reversión de la liquidación de compra electrónica. El emisor electrónico puede revertir la liquidación de compra electrónica emitida cuando detecte que ha consignado erróneamente la información a que se refieren los incisos a), b) y d) del numeral 1 del artículo 24.

La reversión de la liquidación de compra electrónica puede ser efectuada hasta el noveno día hábil del mes siguiente de emitida y para que proceda no debe existir pagos registrados en el Sistema respecto de dicho comprobante.

El proceso de reversión se realiza a través de Sunat Operaciones en Línea.

La liquidación de compra electrónica revertida mantiene el número correlativo que el sistema le asignó y no es asignado a otra liquidación de compra electrónica.

NOTA: La R. 317-2017/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de marzo del 2018.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 27.—Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Forma y condiciones para el registro de los pagos efectuados por las operaciones contenidas en las liquidaciones de compra electrónicas.

1. El emisor electrónico debe registrar en el Sistema los pagos efectuados por las operaciones contenidas en las liquidaciones de compra electrónicas, para lo cual debe seguir las instrucciones que le indique el sistema.

La información señalada en el párrafo precedente debe ser registrada hasta el noveno día hábil del mes siguiente al de la fecha de emisión de la liquidación de compra electrónica o de la fecha de pago, lo que ocurra primero.

2. El emisor electrónico puede eliminar en el sistema la información señalada en el numeral precedente siempre que la liquidación de compra electrónica asociada a dicha información no haya sido anotada en el registro de compras.

NOTA: La R. 317-2017/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de marzo del 2018.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 28.—Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Traslado de bienes. Para que la liquidación de compra electrónica sustente el traslado de bienes, al emitir dicho comprobante, luego de ingresar la información señalada en el numeral 1 del artículo 24 o de seguir el procedimiento que ahí se indique, se debe seleccionar o ingresar como información adicional la placa del vehículo que transporta los bienes; de tratarse de una combinación se debe indicar el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y semirremolque, según corresponda.

La omisión en el ingreso o selección de la información adicional indicada en el párrafo precedente no impide la emisión de la liquidación de compra electrónica.

El emisor electrónico que sustente el traslado de los bienes con la liquidación de compra electrónica debe facilitar a la Sunat, en el trayecto o culminado este, su número de RUC y la serie y número de dicho comprobante de pago.

NOTA: La R. 317-2017/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de marzo del 2018.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 29.—Forma y condiciones para el registro de las liquidaciones de compra emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

1. El emisor electrónico debe registrar en el sistema, hasta el noveno día hábil del mes siguiente, la información respecto a las liquidaciones de compra emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas en virtud de lo establecido en el primer párrafo del inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, incluyendo aquellas que hubiesen sido anuladas.

2. El emisor electrónico puede eliminar en el sistema la información de las liquidaciones de compra señaladas en el numeral precedente hasta el noveno día hábil del mes siguiente de emitidas. Para que proceda su eliminación no debe existir pagos registrados en el sistema respecto de dichos comprobantes.

NOTA: La incorporación del presente artículo por la R. 317-2017/Sunat entrará en vigencia el 1 de julio del 2018

R. 188-2010/Sunat.

ART. 30.—Forma y condiciones para el registro de los pagos efectuados por las operaciones contenidas en las liquidaciones de compra emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

1. El emisor electrónico debe registrar en el sistema la información sobre los pagos efectuados por las operaciones contenidas en las liquidaciones de compra emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, para lo cual debe seguir las instrucciones que le indique el sistema.

2. La información mencionada en el numeral precedente debe ser registrada hasta el noveno día hábil del mes siguiente al de la fecha de emisión de la liquidación de compra emitida en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada o de la fecha de pago, lo que ocurra primero.

3. El emisor electrónico puede eliminar en el Sistema la información ingresada de acuerdo al numeral 1 siempre que la liquidación de compra emitida en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, asociada a dicha información, no haya sido anotada en el registro de compras.

NOTA: La incorporación del presente artículo por la R. 317-2017/Sunat entrará en vigencia el 1 de julio del 2018

R. 037-2002/Sunat.

ART. 9°.—Sustituido. R. 335-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Declaración y pago del agente de retención. El agente de retención declara el monto total de las retenciones practicadas en el período y efectúa el pago respectivo a través del PDT N° 626 - Agentes de Retención o en el formulario Declara Fácil 626 - Agentes de retención, los cuales deben presentarse inclusive cuando no se hubieran practicado retenciones en el periodo

NOTAS: 1. A partir del 1 de febrero del 2004, los medianos y pequeños contribuyentes de Lima y Callao, cuyas declaraciones determinativas consignen importe total a pagar igual a cero, deberán presentar dichas declaraciones mediante Sunat - Operaciones en Línea.

2. La sustitución del primer párrafo del presente artículo por la R. 285-2015/Sunat, entró en vigencia el 01 de enero del 2016, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

3. El texto del primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 285-2015/Sunat, establecía: "Artículo 9°.- Modificado. R. 050-2002/Sunat, Art. 3°. Declaración y pago del agente de retención. El agente de retención declarará el monto total de las retenciones practicadas en el período y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT - Agentes de Retención, Formulario Virtual N° 626. El referido PDT deberá ser presentado inclusive cuando no se hubieran practicado retenciones en el período".

4. El texto del presente artículo antes de ser modificado por la R. 335-2017/Sunat establecía: "ART. 9°.— Sustituido. R. 285-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Declaración y pago del agente de retención. El agente de retención declarará el monto total de las retenciones practicadas en el período y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT - Agentes de Retención, Formulario Virtual N° 626 o el Formulario Virtual N° 626 - Agentes de retención. El referido PDT o formulario virtual deben ser presentados inclusive cuando no se hubieran practicado retenciones en el período.

La declaración y el pago se realizarán de acuerdo al cronograma aprobado por la Sunat para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El agente de retención no podrá compensar el saldo a favor del exportador contra los pagos que tenga que efectuar por retenciones realizadas".

ÚLTIMA VERSIÓN DEL PDT 626

R. 090-2014/Sunat.

ART. 1°.—**Aprobación de nueva versión del PDT.** Apruébese el PDT - Agentes de Retención, Formulario Virtual N° 626 - Versión 1.2.

NOTA: A través del artículo 1° de la R. 013-2003/Sunat, publicada el 17 de enero del 2003, se aprobó la versión 1.1 del Formulario Virtual N° 616 - PDT Agentes de retención. De acuerdo con el artículo 2° de esta norma la nueva versión debe utilizarse a partir del 18 de enero del 2003.

R. 090-2014/Sunat.

ART. 2°.—**Obtención de la nueva versión del PDT.** La nueva versión del PDT - Agentes de Retención, Formulario Virtual N° 626 - Versión 1.2 estará a disposición de los interesados a partir del 1 de abril del 2014 en el portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención de la nueva versión del mencionado PDT a los sujetos que no tuvieran acceso a internet.

R. 090-2014/Sunat.

ART. 3°.—**Uso de la nueva versión del PDT.** El PDT - Agentes de Retención, Formulario Virtual N° 626 - Versión 1.2 deberá ser utilizado a partir del 1 de abril del 2014, independientemente del período al que correspondan las declaraciones.

Por períodos tributarios anteriores a marzo del 2014 se podrá hacer uso del PDT - Agentes de Retención, Formulario Virtual N° 626 - Versión 1.1 hasta el 31 de marzo del 2014, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

A partir del 1 de abril del 2014 el uso de la nueva versión del PDT - Agentes de Retención, Formulario Virtual 626 - Versión 1.2 será obligatorio en todos los casos.

La presentación de la nueva versión del PDT - Agentes de Retención, Formulario Virtual N° 626 - Versión 1.2 a través de las dependencias de la Sunat y por internet (Sunat Virtual) podrá efectuarse a partir del 1 de abril del 2014, en tanto que la presentación a través de la red bancaria podrá realizarse a partir del 7 de abril del 2014.

DECLARACIÓN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES DEL IGV A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

R. 285-2015/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

1. Agentes:

- Al agente de retención del Régimen de retenciones del IGV, regulado en la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias, y;

- Al agente de percepción de los regímenes de percepciones del IGV regulados en el Título II de la Ley N° 29173 y normas modificatorias, la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/Sunat - Régimen de percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y normas modificatorias y la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/Sunat - Régimen de percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y normas modificatorias.

2. Banco(s) habilitado(s): A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

3. Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario de SOL, que asociado al código de usuario, otorga privacidad en el acceso a ese sistema, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/ Sunat y normas modificatorias.

4. Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario de SOL que ingresa a ese sistema, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

5. IGV: Al Impuesto General a las Ventas, regulado en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

6. NPS: Al número de pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010-Sunat y normas modificatorias.

7. SEE: Al Sistema de Emisión Electrónica creado mediante la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, que comprende a los sistemas de emisión electrónica de los comprobantes de retención y de los comprobantes de percepción: SEE - SOL y SEE - Del contribuyente.

8. Sunat Operaciones en Línea - SOL: Al sistema informático disponible en internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario de SOL y la Sunat, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

9. Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entiende referido a la presente resolución; y, cuando se señale un inciso o numeral sin precisar el artículo al que pertenece, se entiende que corresponde al artículo o inciso, respectivamente, en el que se menciona.

R. 285-2015/Sunat.

ART. 2°.—Ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por finalidad aprobar las normas para que los agentes puedan, de manera opcional, utilizar los formularios virtuales que se aprueban en el artículo 3°, para presentar la declaración y realizar el pago de las retenciones y de las percepciones del IGV aplicables a la adquisición de combustible y a la venta de bienes, a través de Sunat Virtual.

Alternativamente, los agentes podrán seguir utilizando el PDT Agentes de Retención, Formulario Virtual N° 626, el PDT - Agentes de Percepción, Formulario Virtual N° 633 y el PDT - Percepciones a las ventas internas, Formulario Virtual N° 697.

R. 285-2015/Sunat.

ART. 3°.—Aprobación de los formularios virtuales.

3.1. Apruébanse los formularios virtuales siguientes:

a. Formulario Virtual N° 626 - Agentes de retención: Para declarar y pagar las retenciones del IGV reguladas en la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias.

b. Formulario Virtual N° 633 - Agentes de percepción: Para declarar y pagar las percepciones del IGV aplicables a la adquisición de combustible reguladas en el Título II de la Ley N° 29173 y normas modificatorias y en la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/Sunat y normas modificatorias.

c. Formulario Virtual N° 697 - Agentes de percepción ventas internas: Para declarar y pagar las percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes reguladas en el Título II de la Ley N° 29173 y normas modificatorias y en la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/Sunat y normas modificatorias.

3.2. Las declaraciones y pagos por los cuales se podrán utilizar los formularios virtuales señalados en el inciso 3.1, son los que correspondan al período enero de 2016 y siguientes.

3.3. Para los períodos anteriores a enero de 2016 se deben utilizar el PDT Agentes de Retención, Formulario Virtual N° 626, el PDT - Agentes de Percepción, Formulario Virtual N° 633 y el PDT - Percepciones a las ventas internas, Formulario Virtual N° 697, según corresponda.

R. 285-2015/Sunat.

ART. 4°.—Forma y condiciones para presentar la declaración y pagar las retenciones o percepciones del IGV.

4.1. El contribuyente que opte por presentar a través de Sunat Virtual los formularios virtuales aprobados en el artículo anterior debe contar con código de usuario y clave SOL.

4.2. Debe tener la calidad de agente de retención o agente de percepción en el período por el cual presenta la declaración a través de Sunat Virtual.

4.3. Para efectuar la declaración el agente deberá:

1. Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL.

2. Seleccionar el formulario virtual a presentar e ingresar el período a declarar.

3. Verificar la información personalizada que automáticamente consignará Sunat Operaciones en Línea.

Dicha información corresponde a la obtenida de los comprobantes de retención o de percepción emitidos a través del SEE y de aquellos entregados en formatos impresos que hubieran sido declarados a la Sunat, de manera previa a la presentación de la declaración.

4. De estar de acuerdo con la referida información, debe seguir las indicaciones de Sunat Operaciones en Línea.

5. De considerar que la información consignada por Sunat Operaciones en Línea no es la que corresponde, debe realizar los ajustes de la información relacionada a los comprobantes de retención o de percepción emitidos de manera electrónica en el SEE, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 274-2015/Sunat. Asimismo, tratándose de los comprobantes de retención o de percepción entregados en formatos impresos que hubieran sido declarados a la Sunat, debe remitir un nuevo resumen diario de comprobantes de retención o de percepción con la información actualizada, considerando lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

Luego de haber corregido la información relacionada a los comprobantes de retención o de percepción emitidos a través del SEE o en formatos impresos, según sea el caso, el agente puede ejecutar nuevamente el procedimiento que se detalla en los numerales 1 al 4.

4.4. Para cancelar el importe a pagar indicado en la declaración presentada a través de Sunat Virtual, se podrá optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a) Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, se ordena el débito en cuenta del importe a pagar al banco que se seleccione de la relación de bancos que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del agente y del banco.

b) Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar al emisor u operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada Sunat Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

c) También se puede cancelar el importe a pagar en el (los) banco(s) habilitado(s) utilizando el NPS.

Para dicho efecto se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias, así como las instrucciones del sistema.

R. 285-2015/Sunat.

ART. 5°.—**Causales de rechazo.** Las causales de rechazo de los formularios virtuales, aprobados en el artículo 3°, son las siguientes:

5.1. Tratándose del pago con débito en cuenta:

- a) Que el agente no posea cuenta afiliada;
- b) Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
- c) Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

5.2. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- a) Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.
- b) Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de la tarjeta de crédito o débito correspondiente.
- c) Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de la tarjeta de crédito o débito.

5.3. En cualquier caso, cuando la recepción de la declaración y/o pago no se realice por un corte en el sistema.

5.4. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación de las retenciones o percepciones en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

En caso se produzca alguna de las causales de rechazo, el formulario virtual será considerado como no presentado.

R. 285-2015/Sunat.

ART. 6°.—**Constancia de presentación de la declaración y pago.** La constancia de presentación es el único comprobante de la operación efectuada por el agente, la cual se emitirá de acuerdo a lo siguiente:

6.1. Tratándose de declaraciones sin importe a pagar, de no mediar causal de rechazo, Sunat Operaciones en Línea emitirá la constancia de presentación que contiene el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

6.2. En el caso de declaraciones con importe a pagar que hayan sido canceladas mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, Sunat Operaciones en Línea emitirá la constancia de presentación de la declaración y pago, en la que se indicará el detalle de lo declarado, el número de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

6.3. Tratándose de declaraciones con importe a pagar que hayan sido canceladas mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, Sunat Operaciones en Línea emitirá la constancia de presentación

de la declaración y pago, en la que se indicará el detalle de lo declarado, el número de la operación de pago realizada, así como del respectivo número de orden.

6.4. Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del importe a pagar en el (los) banco(s) habilitado(s) utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, Sunat Operaciones en Línea emitirá la constancia de presentación de la declaración, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

La referida constancia podrá ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el agente.

R. 285-2015/Sunat.

ART. 7°.—Declaración sustitutoria y rectificatoria.

7.1. Los formularios virtuales aprobados en el artículo 3° pueden ser utilizados para presentar declaraciones sustitutorias y rectificatorias de las retenciones y percepciones del IGV que correspondan al período enero del 2016 y siguientes, sea que estas hayan sido presentadas mediante dichos formularios o utilizando los PDT respectivos.

Del mismo modo, se podrán emplear los PDT para sustituir o rectificar una declaración presentada mediante los formularios virtuales antes indicados.

7.2. Para sustituir o rectificar una declaración mediante la presentación de un formulario virtual, el agente:

1. De estar de acuerdo con la información personalizada que automáticamente consignará Sunat Operaciones en Línea, debe seguir las indicaciones de dicho sistema.

2. Cuando la información personalizada no corresponda a la que se pretende sustituir o rectificar, debe modificar previamente en el SEE la información sobre los comprobantes de retención o de percepción emitidos a través de dicho sistema o de los entregados en formatos impresos que hubieran sido declarados a la Sunat, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del inciso 4.3 del artículo 4°.

R. 285-2015/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia el 1 de enero del 2016.

SERVICIO "MIS DECLARACIONES Y PAGOS"

R. 335-2017/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entiende por:

1. Agente de retención: Al agente de retención del Régimen de Retenciones del IGV, regulado en la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias.

2. Agente de percepción: Al agente de percepción del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes regulados por las resoluciones de Superintendencia N°s 128-2002/Sunat y 058-2006/Sunat, respectivamente, y normas modificatorias.

3. Agente: Al agente de retención y al agente de percepción.

4. Aplicativo: Al programa informático que se instala en una computadora personal o en un dispositivo móvil el cual, luego de que se ingresen los datos previstos en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, permite realizar operaciones en Sunat Operaciones en Línea.

5. APP Sunat: Al aplicativo que la Sunat pone a disposición en las tiendas de aplicaciones móviles para que el usuario realice operaciones telemáticas con la Sunat, previa descarga e instalación, a través de cualquier dispositivo móvil cuyo sistema operativo permita utilizar alguna o todas sus funcionalidades.

6. Banco habilitado: A la entidad bancaria habilitada para recibir el pago utilizando el número de pago Sunat (NPS) a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en esas entidades utilizando el NPS.

7. Clave SOL y código de usuario: A los textos conformados por números y/o letras, a que se refieren los incisos e) y d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

8. Declaración determinativa: A aquella presentada a través del servicio Mis declaraciones y pagos en la que el deudor tributario determina la obligación tributaria y, en su caso, la deuda tributaria a su cargo.

9. Declaración informativa: A aquella a que se refieren los literales a.2 y b.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/Sunat y normas modificatorias, incluso cuando esté referida a los registros de ventas e ingresos o de compras electrónicos en los que se utilicen los registros de los numerales 14.2 y 8.3 del Anexo N° 2 de la citada resolución, respectivamente; y el inciso a) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/ Sunat y normas modificatorias.

10. IGV: Al Impuesto General a las Ventas regulado en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

11. Mype: A la empresa, persona natural o jurídica con ventas anuales de hasta 1.700 UIT, de acuerdo con el inciso e) del numeral 3.1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.

12. NPS: Al número de pago Sunat a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias.

13. Número de DNI: Al número del Documento Nacional de Identidad.

14. Sistema Pago Fácil: Al sistema de pago regulado por la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/Sunat y normas modificatorias.

15. SEE: Al Sistema de Emisión Electrónica creado mediante la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias que, entre otros, permite la emisión electrónica de comprobantes de pago, notas electrónicas, comprobantes de retención y comprobantes de percepción.

16. Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

17. Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

18. Registros de ventas y de compras electrónicos: Al registro de ventas e ingresos y al registro de compras que, de acuerdo con las normas vigentes, deben ser llevados de manera electrónica aplicando los sistemas creados por las resoluciones de Superintendencia N°s 286-2009/Sunat y 066-2013/Sunat y normas modificatorias.

Incluye al registro de compras y al registro de ventas e ingresos simplificados a que se refieren los numerales 8.3. y 14.2 de los anexos 1 y 2 de las resoluciones de Superintendencia N°s 286-2009/Sunat y 066-2013/Sunat y normas modificatorias, respectivamente.

Cuando se mencione un artículo o numeral sin precisar la norma al que pertenece, se entiende que corresponde a la presente resolución o al artículo en el que se encuentre ubicado.

R. 335-2017/Sunat.

ART. 2°.—**Objeto.** La presente resolución tiene por finalidad aprobar las normas que regulan el servicio Mis declaraciones y pagos, que forma parte de Sunat Operaciones en Línea, el cual permite al deudor tributario elaborar y presentar sus declaraciones determinativas a través de los medios señalados en el artículo 4°, realizar el pago de la deuda declarada y efectuar consultas sobre las declaraciones presentadas y los pagos efectuados.

R. 335-2017/Sunat.

ART. 3°.—**Aprobación del servicio Mis declaraciones y pagos.** Apruébase el servicio Mis declaraciones y pagos que permite que el deudor tributario:

3.1. Acceda a los formularios declara fácil para elaborar sus declaraciones determinativas y las presente por este medio a la Sunat.

3.2. Presente las declaraciones determinativas que haya elaborado utilizando el PDT respectivo.

3.3. Pague su deuda tributaria.

3.4. Consulte las declaraciones realizadas mediante los formularios que hubieran sido presentados a través de este servicio, así como los pagos efectuados por la misma vía.

R. 335-2017/Sunat.

ART. 4°.—**Acceso al servicio Mis declaraciones y pagos.** Al servicio Mis declaraciones y pagos se puede acceder desde:

a) Sunat Virtual.

b) La computadora personal en la que se instale el aplicativo que permita acceder a este servicio descargándolo previamente de Sunat Virtual.

c) El dispositivo móvil en el que se instale la APP Sunat.

R. 335-2017/Sunat.

ART. 5°.—**Del Formulario Declara Fácil.** A través del servicio Mis declaraciones y pagos el deudor tributario puede acceder a los formularios declara fácil para elaborar las declaraciones determinativas que correspondan.

La elaboración de una declaración determinativa en una computadora personal puede realizarse con conexión a Internet o sin ella.

R. 335-2017/Sunat.

ART. 6°.—**Forma y condiciones para presentar la declaración utilizando el Formulario Declara Fácil.** Para presentar la declaración determinativa a través del servicio Mis declaraciones y pagos el deudor tributario debe:

6.1. Ingresar al servicio Mis Declaraciones y pagos a través de:

a) Sunat Virtual, en cuyo caso debe registrar los datos para ingresar a Sunat Operaciones en Línea conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat.

b) Un aplicativo o la APP Sunat instalado en una computadora personal o en un dispositivo móvil, supuesto en el cual se debe activar la aplicación registrando los datos señalados en el literal a).

6.2. Seleccionar el Formulario Declara Fácil a presentar e ingresar el periodo a declarar.

6.3. Verificar y modificar, cuando corresponda, la información personalizada que aparece en el Formulario Declara Fácil y completar las demás casillas del citado formulario, teniendo en cuenta lo indicado en el Capítulo III.

6.4. Presentar la declaración determinativa siguiendo las instrucciones del servicio, teniendo en cuenta lo indicado en el Capítulo III.

Si se accede al servicio Mis declaraciones y pagos a través de Sunat Virtual o de un aplicativo instalado en una computadora personal se pueden presentar declaraciones determinativas originales, sustitutorias o rectificatorias, mientras que si se accede desde la APP Sunat solo se pueden presentar declaraciones determinativas originales.

Cuando la declaración sea elaborada en el aplicativo instalado en una computadora personal sin conexión a Internet se debe, para continuar con el procedimiento de presentación, habilitar la conexión a Internet o generar el archivo que contiene la declaración a presentar y guardarlo en un dispositivo de almacenamiento de datos y presentarla a través del servicio Mis declaraciones y pagos en Sunat Virtual. Para tal efecto, en el referido servicio se debe seleccionar el formulario declara fácil a presentar e importar el archivo que hubiera guardado.

R. 335-2017/Sunat.

ART. 7°.—Forma y condiciones para pagar.

7.1. Para cancelar el importe a pagar señalado en la declaración determinativa a través del servicio Mis declaraciones y pagos, el deudor tributario puede optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

7.1.1. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad se ordena el débito en cuenta del importe a pagar al banco que se seleccione de la relación de bancos habilitados y con el cual se ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta. Para tal efecto, se debe indicar que se cancelará la deuda tributaria empleando esta modalidad y seguir las instrucciones del servicio.

7.1.2. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad se ordena al emisor u operador de tarjeta de crédito o débito, que se seleccione de la relación de aquellos que se encuentren habilitados y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por Internet, el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar.

El importe a pagar también puede ser cancelado en el (los) banco(s) habilitado(s) utilizando el NPS. Para dicho efecto, se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat y normas modificatorias, así como las indicaciones del servicio.

7.2. Con posterioridad a la presentación de la declaración, el deudor tributario puede realizar el pago a través del Sistema Pago Fácil, de Sunat Virtual o mediante documentos valorados.

R. 335-2017/Sunat.

ART. 8°.—Causales de rechazo. Las causales de rechazo del formulario declara fácil son las siguientes:

a) Tratándose del pago con débito en cuenta:

i) Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada.

ii) Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,

iii) Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

b) Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

i) Que no se utilice una tarjeta de crédito o de débito afiliada al servicio de pagos por Internet.

ii) Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de la tarjeta de crédito o débito correspondiente.

iii) Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de la tarjeta de crédito o débito.

c) Cuando la recepción de la declaración y/o el pago, en cualquiera de las modalidades anteriores, no se realice por un corte en el sistema.

d) Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

En caso se produzca algunas de las causales de rechazo, el formulario declara fácil es considerado como no presentado.

R. 335-2017/Sunat.

ART. 9º.—**Constancia de declaración y pago.** La constancia de presentación es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario que se genera como confirmación de haber realizado la declaración, la cual puede ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

Cuando los pagos se realicen mediante débito en cuenta o tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, se genera la constancia del pago realizado. Dicha constancia puede ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

R. 335-2017/Sunat.

ART. 10.—**Sobre las declaraciones determinativas sustitutorias y rectificatorias utilizando el Formulario Declara Fácil.** Para presentar las declaraciones determinativas sustitutorias o rectificatorias respecto de los conceptos contenidos en declaraciones determinativas originales se debe considerar lo siguiente:

10.1. Si la declaración determinativa sustitutoria o rectificatoria tiene más de un concepto, cada concepto sustituido o rectificado constituye una declaración independiente, en cuyo caso puede sustituirse o rectificarse más de un concepto a la vez.

10.2. Se deben ingresar todos los datos del concepto que se sustituye o rectifica, inclusive aquella información que no se desea sustituir o rectificar y, de corresponder, verificar la información personalizada que automáticamente consigna el servicio Mis declaraciones y pagos, teniendo en cuenta lo indicado en el Capítulo III.

R. 335-2017/Sunat.

ART. 11.—**Aprobación de nuevos formularios virtuales.** Apruébase los siguientes formularios virtuales:

a) Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual, que debe ser utilizado para declarar y pagar los conceptos a que se refiere el artículo 12.

b) Declara Fácil 626 - Agentes de retención.

c) Declara Fácil 633 - Agente de percepción adquisición de combustible.

d) Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas.

Los formularios virtuales de los incisos b), c) y d) deben ser utilizados para declarar y pagar los conceptos a que se refiere el artículo 13.

R. 335-2017/Sunat.

ART. 12.—**Del Formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual.**

12.1. El formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual es utilizado por el deudor tributario que debe elaborar y presentar la declaración mensual y efectuar el pago, de corresponder, de los siguientes conceptos:

a) Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

b) Pagos a cuenta del Impuesto a la renta De tercera categoría que correspondan al régimen general.

c) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría que correspondan al Régimen Mype Tributario.

d) Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

e) Impuesto a la Venta del Arroz Pilado - IVAP.

12.2. La determinación de cada uno de los conceptos contenidos en la declaración constituye una declaración independiente.

12.3. Para elaborar la declaración el deudor tributario debe:

i) Verificar la información contenida en las casillas del formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual a fin de validarla si está de acuerdo con dicha información o, de lo contrario, modificarla e ingresar la que considere pertinente y proseguir con las indicaciones del servicio Mis declaraciones y pagos.

Se mostrará automáticamente información personalizada en las casillas del formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual de declaraciones determinativas correspondientes a periodos anteriores que guarden relación con la declaración a presentar, así como la información de declaraciones informativas o de las anotaciones de las operaciones que realiza el deudor tributario en los registros de ventas y de compras electrónicos presentadas o realizadas, respectivamente, antes de la presentación del mencionado formulario.

ii) Cuando en el formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual no se visualice de manera automática información alguna, el deudor tributario debe ingresar en el citado formulario la información a declarar siguiendo las indicaciones del servicio Mis declaraciones y pagos.

12.4. Para presentar el formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual el deudor tributario debe tener en cuenta, además de lo indicado en el artículo 6°, lo siguiente:

12.4.1. Si lo hace desde Sunat Virtual: Debe haber presentado las declaraciones informativas o anotado las operaciones del periodo por el cual se presenta el aludido formulario en sus registros de ventas y de compras electrónicos previamente a dicha presentación, salvo que se encuentre incluido en los siguientes supuestos:

i) Por el periodo a declarar no hubiera realizado operaciones gravadas con el IVAP, no goce del beneficio de estabilidad tributaria y no le sea aplicable alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario y la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

ii) No reúna los requisitos establecidos en el artículo 46 del TUO de la Ley del IGV e ISC para efecto del beneficio del reintegro tributario a que se refiere el artículo 48 de dicho TUO.

iii) No declare información en alguna de las siguientes casillas del formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual:

- a) Descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas (casilla 102).
- b) Exportaciones facturadas en el periodo (casilla 106).
- c) Exportaciones embarcadas en el periodo (casilla 127).
- d) Ventas no gravadas, sin considerar exportaciones (casilla 105).
- e) Ventas no gravadas sin efecto en ratio (casilla 109).
- f) Otras ventas, conforme al inciso ii) del numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC (casilla 112).
- g) Compras nacionales gravadas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 110).
- h) Compras nacionales gravadas destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 113).
- i) Compras internas no gravadas (casilla 120).
- j) Importaciones destinadas a ventas gravadas exclusivamente (casilla 114).
- k) Importaciones destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 116).
- l) Importaciones destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 119).
- m) Importaciones no gravadas (casilla 122).
- n) Crédito fiscal especial (casilla 172).
- ñ) Otros créditos del IGV (casilla 169).

12.4.2. Si lo hace desde un dispositivo móvil en el que se instaló la APP Sunat no se aplica lo señalado en el párrafo 12.6 y solo se puede(n) declarar:

- a) Compras y ventas internas y/o saldo a favor del periodo anterior.
- b) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría que correspondan al Régimen Mype Tributario siempre que los ingresos acumulados en el ejercicio no superen las 300 UIT o el Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

En este caso, no es necesario que el deudor tributario haya presentado previamente las declaraciones informativas o realizado las anotaciones de las operaciones correspondientes en sus registros de compras y de ventas electrónicos simplificados.

12.4.3. Si lo hace desde una computadora personal en la que se instaló el aplicativo se puede declarar cualquier concepto indicado en el párrafo 12.1.

En este caso, no es necesario que haya presentado previamente las declaraciones informativas o realizado las anotaciones de las operaciones del periodo por el cual presenta el aludido formulario en sus registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos.

12.5. El formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual puede ser utilizado para que la Mype indique si ejerce la opción de prorrogar el plazo de pago original del IGV, regulado en el artículo 30 del TUO de la Ley del IGV e ISC.

12.6. Para presentar solicitudes de fraccionamiento conforme a lo dispuesto en el acápite a.2 del literal a) del inciso 2.1 del artículo 2° del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/Sunat y normas modificatorias, se podrá acceder al enlace habilitado en Sunat Operaciones en Línea desde el servicio Mis declaraciones y pagos.

R. 335-2017/Sunat.

ART. 13.—Retenciones y percepciones del IGV.

13.1. Para declarar y pagar las retenciones y percepciones del IGV, el deudor tributario debe utilizar los formularios declara fácil Agentes de retención y Agentes de percepción que se indican a continuación:

a) Declara Fácil 626 - Agentes de retención: A través de este formulario se declara y paga el importe de la retención del IGV regulada en la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias.

b) Declara Fácil 633 - Agente de percepción adquisición de combustible: A través de este formulario se declara y paga el importe de la percepción del IGV aplicable a la adquisición de combustible regulada en el Título II de la Ley N° 29173 y normas modificatorias y en la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/Sunat y normas modificatorias.

c) Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas: A través de este formulario se declara y paga el importe de la percepción del IGV aplicable a la venta de bienes regulada en el Título II de la Ley N° 29173 y normas modificatorias y en la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/Sunat y normas modificatorias.

13.2. Para la presentación de la declaración y pago de la retención y percepciones a que se refiere el párrafo anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Solo se podrá acceder al servicio Mis declaraciones y pagos a través de Sunat Virtual.

b) El sujeto que presenta la declaración determinativa debe tener la calidad de agente de retención o agente de percepción en el periodo fiscal al que corresponde la declaración.

c) De acuerdo con lo establecido en el inciso 6.3 del artículo 6°, el agente debe verificar, al momento de elaborar la declaración, si la información personalizada que se muestra en el formulario declara fácil corresponde a los comprobantes de retención o de percepción emitidos a través del SEE, a aquellos entregados en formatos impresos que hubieran sido declarados a la Sunat o a los comprobantes de pago electrónicos en los que conste la percepción del IGV en aquellos casos en que no se hubiera emitido el comprobante de percepción.

d) Cuando el agente esté de acuerdo con la información referida en el inciso anterior debe seguir las indicaciones del servicio Mis declaraciones y pagos.

e) En caso el agente considere que la información consignada por el servicio Mis declaraciones y pagos no es la correcta, debe:

1. Modificar la información relacionada con los comprobantes de retención o de percepción emitidos de manera electrónica en el SEE, en cuyo caso debe efectuar y comunicar la reversión de los comprobantes de retención o de percepción emitidos electrónicamente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 274-2015/Sunat.

2. Modificar la información relacionada con los comprobantes de retención o de percepción emitidos en formatos impresos, en cuyo caso debe remitir un nuevo resumen diario de comprobantes de retención o de percepción, considerando lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat.

3. Efectuar los ajustes en los comprobantes de pago electrónicos de acuerdo con la normativa del SEE.

f) El agente que modificó la información relacionada con los comprobantes de retención, de percepción o con los comprobantes de pago electrónicos, en los que conste la percepción del IGV conforme a lo señalado en el inciso anterior, debe seguir nuevamente el procedimiento que se detalla en el artículo 6°.

R. 335-2017/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.- **Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero del 2018.

R. 335-2017/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.- **Acogimiento al Régimen de Amazonía.** La presentación del formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual, aprobado por la presente resolución, que efectúen las empresas señaladas en el numeral 2 del artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobado por el Decreto Supremo N° 103-99-EF y normas modificatorias, hasta el vencimiento que se establezca para la declaración y pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al periodo enero de cada ejercicio gravable, constituye el acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, para dicho ejercicio.

Para tal efecto, la presentación puede realizarse a través del servicio Mis declaraciones y pagos accediendo al mismo a través de Sunat Virtual o del aplicativo instalado en una computadora personal, observando lo dispuesto en los incisos 12.4.1 y 12.4.3 del artículo 12, respectivamente.

Independientemente del medio que empleen para su acogimiento, las referidas empresas deben cumplir con lo señalado en la mencionada ley e indicar en el rubro régimen de renta el correspondiente al régimen de Amazonía.

Tratándose de empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio, dicho acogimiento se realizará, de acuerdo a lo señalado anteriormente, hasta la fecha de vencimiento que se establezca para la declaración y el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al periodo tributario de inicio de sus operaciones.

R. 335-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—De los formularios que pueden ser utilizados en el servicio mis declaraciones y pagos.

1. **Sustituido. R. 226-2018/Sunat, Art. Único.** En el servicio Mis Declaraciones y pagos se utilizarán los siguientes formularios:

a) **Sustituido. R. 300-2018/Sunat, Art. Único.** Para la presentación de las declaraciones determinativas originales, sustitutorias o rectificatorias correspondientes a los conceptos a que se refiere el párrafo 12.1 del artículo 12:

- Del periodo setiembre del 2018 en adelante: Solo Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual.

Cuando el deudor tributario, por causas no imputables a él, no pueda presentar sus declaraciones determinativas mediante el formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual, puede utilizar, para dicho efecto, el PDT N° 621 IGV - Renta mensual el cual debe presentarse solo a través de Sunat Virtual.

- Del periodo enero del 2015 a agosto del 2018: PDT N° 621 IGV - Renta mensual o Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual.

- Para periodos anteriores a enero del 2015: Solo PDT N° 621 IGV - Renta mensual”.

b) **Sustituido. R. 115-2019/Sunat, Art. Único.** Para la presentación de las declaraciones determinativas originales, sustitutorias o rectificatorias correspondientes a los conceptos a que se refieren los literales a), b) y c) del párrafo 13.1 del artículo 13, según corresponda;

- Del periodo diciembre del 2019 en adelante: Solo Declara Fácil 626 - Agentes de retención, Declara Fácil 633 - Agentes de percepción adquisición de combustible o Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas.

- Periodo enero del 2016 a noviembre del 2019: PDT N° 626 - Agentes de Retención o Declara Fácil 626 - Agentes de retención; PDT N° 633 - Agentes de Percepción o Declara Fácil 633 - Agente de percepción adquisición de combustible; o PDT N° 697 - Percepciones a las ventas internas o Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas;

- Para periodos anteriores a enero del 2016: Solo PDT N° 626 - Agentes de Retención, PDT N° 633 - Agentes de Percepción o PDT N° 697 - Percepciones a las ventas internas.

2. Los PDT, incluso aquellos distintos a los mencionados en el párrafo anterior, se pueden presentar en los bancos o en las oficinas de los principales contribuyentes, según corresponda, o en el servicio Mis declaraciones y pagos siempre que se haya accedido al mismo través de Sunat Virtual.

Para presentar un PDT a través del referido servicio, el deudor tributario debe cumplir con lo siguiente:

i) Ingresar al servicio Mis declaraciones y pagos a través de Sunat Virtual, registrando los datos para ingresar a Sunat Operaciones en Línea, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat.

ii) Presentar el PDT respectivo elaborado de acuerdo con la normativa sobre la materia, siguiendo las instrucciones del servicio Mis declaraciones y pagos.

En caso no se consigne importe a pagar en el PDT, este debe ser presentado en el servicio Mis declaraciones y pagos solo a través de Sunat Virtual.

NOTAS: 1. El texto del numeral 1 antes de ser sustituido por la R. 165-2018/Sunat establecía: "1. En el servicio Mis Declaraciones y pagos se utilizarán los siguientes formularios:

a) Para la presentación de las declaraciones determinativas originales, sustitutorias o rectificatorias correspondientes a los conceptos a que se refiere el párrafo 12.1 del artículo 12:

- Del periodo junio de 2018 en adelante: Solo Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual.

- Del periodo enero de 2015 a mayo de 2018: PDT N° 621 IGV - Renta mensual o Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual.

- Para periodos anteriores a enero de 2015: Solo PDT N° 621 IGV - Renta mensual.

b) Para la presentación de las declaraciones determinativas originales, sustitutorias o rectificatorias correspondientes a los conceptos a que se refieren los literales a), b) y c) del párrafo 13.1 del artículo 13, según corresponda:

- Del periodo junio de 2018 en adelante: Solo Declara Fácil 626 - Agentes de retención, Declara Fácil 633 - Agente de percepción adquisición de combustible o Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas.

- Del periodo enero de 2016 a mayo de 2018: PDT N° 626 - Agentes de Retención o Declara Fácil 626 - Agentes de retención, PDT N° 633 - Agentes de Percepción o Declara Fácil 633 - Agente de percepción adquisición de combustible o PDT N° 697 - Percepciones a las ventas internas o Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas.

- Para periodos anteriores a enero de 2016: Solo PDT N° 626 - Agentes de Retención, PDT N° 633 - Agentes de Percepción o PDT N° 697 - Percepciones a las ventas internas.

2. El texto del numeral 1 antes de ser sustituido por la R.226-2018/Sunat, establecía: "1. Sustituido. R. 165-2018/Sunat, Art. Único. En el servicio Mis Declaraciones y Pagos se utilizarán los siguientes formularios:

a) Para la presentación de las declaraciones determinativas originales, sustitutorias o rectificatorias correspondientes a los conceptos a que se refiere el párrafo 12.1 del artículo 12:

- Del periodo setiembre del 2018 en adelante: solo Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual.

- Del periodo enero del 2015 a agosto del 2018: PDT N° 621 IGV - Renta mensual o Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual.

- Para periodos anteriores a enero del 2015: solo PDT N° 621 IGV - Renta mensual.

b) Para la presentación de las declaraciones determinativas originales, sustitutorias o rectificatorias correspondientes a los conceptos a que se refieren los literales a), b) y c) del párrafo 13.1 del artículo 13, según corresponda:

- Del periodo setiembre del 2018 en adelante: solo Declara Fácil 626 - Agentes de retención, Declara Fácil 633 - Agente de percepción adquisición de combustible o Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas.

- Del periodo enero del 2016 a agosto del 2018: PDT N° 626 - Agentes de Retención o Declara Fácil 626 - Agentes de retención; PDT N° 633 - Agentes de Percepción o Declara Fácil 633 - Agente de percepción adquisición de combustible o PDT N° 697 - Percepciones a las ventas internas o Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas.

- Para periodos anteriores a enero de 2016: solo PDT N° 626 - Agentes de Retención, PDT N° 633 - Agentes de Percepción o PDT N° 697 - Percepciones a las ventas internas".

3. El texto del literal a) de la presente disposición antes de ser sustituida por la R. 300-2018/Sunat establecía: "a) Para la presentación de las declaraciones determinativas originales, sustitutorias o rectificatorias correspondientes a los conceptos a que se refiere el párrafo 12.1 del artículo 12:

- Del periodo setiembre del 2018 en adelante: Solo Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual.

Cuando el deudor tributario, por causas no imputables a él, no pueda presentar sus declaraciones determinativas mediante el formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual, puede utilizar para dicho efecto, hasta el 31 de diciembre del 2018, el PDT N° 621 IGV - Renta mensual el cual debe presentarse sólo a través de Sunat Virtual.

- Del periodo enero de 2015 a agosto del 2018: PDT N° 621 IGV - Renta mensual o Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual.

- Para periodos anteriores a enero de 2015: Solo PDT N° 621 IGV - Renta mensual".

4. El texto del literal b) del numeral 1 de la presente disposición complementaria transitoria antes de ser sustituido por la R. 115-2019/Sunat establecía: "b) Para la presentación de las declaraciones determinativas originales, sustitutorias o rectificatorias correspondientes a los conceptos a que se refieren los literales a), b) y c) del párrafo 13.1 del artículo 13, según corresponda:

- Del periodo mayo de 2019 en adelante: Solo Declara Fácil 626 - Agentes de retención, Declara Fácil 633 - Agente de percepción adquisición de combustible o Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas.

- Del periodo enero de 2016 a abril de 2019: PDT N° 626 - Agentes de Retención o Declara Fácil 626 - Agentes de retención; PDT N° 633 - Agentes de Percepción o Declara Fácil 633 - Agente de percepción adquisición de combustible o PDT N° 697 - Percepciones a las ventas internas o Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas.

- Para periodos anteriores a enero de 2016: Solo PDT N° 626 - Agentes de Retención, PDT N° 633 - Agentes de Percepción o PDT N° 697 - Percepciones a las ventas internas".

R. 037-2002/Sunat.

ART. 10.—**Sustituido. R. 355-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Declaración del proveedor y deducción del monto retenido. El proveedor deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGV utilizando el PDT N° 621 IGV - Renta Mensual o el formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual, donde consignará el impuesto que se le hubiera retenido, a efecto de su deducción del tributo a pagar.

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 355-2017/Sunat establecía: "ART. 10.— Sustituido. R. 135-2002/Sunat, Art. 4°. Declaración del proveedor y deducción del monto retenido. El proveedor deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGV utilizando el PDT-IGV Renta Mensual, Formulario Virtual 621 - Versión 3.0, donde consignará el impuesto que se le hubiera retenido, a efecto de su deducción del tributo a pagar".

R. 037-2002/Sunat.

ART. 10.—Sustituido. R. 135-2002/Sunat, Art. 4°. Declaración del proveedor y deducción del monto retenido. El proveedor deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGV utilizando el PDT-IGV Renta Mensual, Formulario Virtual 621 - Versión 3.0, donde consignará el impuesto que se le hubiera retenido, a efecto de su deducción del tributo a pagar.

R. 037-2002/Sunat.

ART. 11.—Aplicación de las retenciones. El proveedor podrá deducir del impuesto a pagar las retenciones que le hubieran efectuado hasta el último día del período al que corresponda la declaración.

Si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las retenciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria.

Sustituido. R. 061-2005/Sunat, Art. 2°. El proveedor podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres (3) períodos consecutivos.

NOTA: Conforme al artículo 3° de la R. 061-2005/Sunat la modificación efectuada por dicha resolución entró en vigencia a partir del 1 de abril del 2005.

R. 055-2003/Sunat.

Artículo Único.—Precísase que lo establecido en el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat referido a la deducción y devolución de las retenciones del IGV resulta de aplicación en los casos en que se hubieran efectuado retenciones sin considerar la excepción de la obligación de retener o las operaciones excluidas de la retención establecidas en los artículos 3° y 5° de la citada resolución, respectivamente, siempre que el monto retenido haya sido incluido en la declaración del proveedor y el agente de retención hubiera efectuado el pago respectivo.

DOCTRINA.—Contribuyentes pueden aplicar solo una parte del saldo de las retenciones del IGV no absorbidas en períodos anteriores contra el impuesto a pagar. "No existe impedimento legal para que el contribuyente aplique solo una parte del saldo de las retenciones no absorbidas en períodos anteriores contra el impuesto a pagar del IGV, a pesar de tener la posibilidad de aplicar íntegramente dicho saldo. Asimismo, tampoco existe impedimento para que, de corresponder, la parte no aplicada del saldo señalado pueda ser objeto de una solicitud de devolución o compensación a pedido de parte en el período siguiente, debiéndose, en este último caso, tener en cuenta lo establecido en la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 981." (Sunat, Inf. 078-2011-Sunat/2B0000, jun. 22/2011, Int. Elsa del Rosario Hernández Peña)

JURISPRUDENCIA.—La Sunat tiene facultades para condicionar la devolución de las retenciones del IGV no aplicadas. "El hecho que el artículo 31 de la Ley del Impuesto General a las Ventas haya previsto a favor del contribuyente la posibilidad de solicitar a la administración tributaria la devolución del monto de las retenciones no deducidas no implica que el ejercicio de esta opción no pueda ser sometido a condiciones por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, como erradamente pretende entender el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi. Por el contrario, el propio texto de esta disposición prevé textualmente la posibilidad de que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat condicione no solo la solicitud al cumplimiento de requisitos, sino la devolución misma, al declarar: 'La Sunat establecerá la forma, oportunidad y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución'". (CS, Cas. 3099-2011-Lima, dic. 17/2013, V. P. Acevedo Mena)

R. 037-2002/Sunat.

ART. 12.—Sustituido. R. 050-2002/Sunat, Art. 2°. Registro de comprobantes de pago sujetos a retención. El agente de retención podrá abrir una columna en el Registro de Compras, en la que marcará:

- a) Los comprobantes de pago correspondientes a operaciones que se encuentran sujetas a retención.
- b) Las notas de débito y notas de crédito que modifican los comprobantes de pago correspondientes a operaciones que se encuentran sujetas a retención.

R. 037-2002/Sunat.

ART. 13.—Cuentas y registro de control. El agente de retención y el proveedor deberán llevar, según sea el caso, las siguientes cuentas y registro de control:

- a) El agente de retención abrirá en su contabilidad una cuenta denominada “IGV - Retenciones por pagar”. En dicha cuenta se controlará mensualmente las retenciones efectuadas a los proveedores y se contabilizarán los pagos efectuados a la Sunat.
- b) El proveedor abrirá una subcuenta denominada “IGV Retenido” dentro de la cuenta “Impuesto General a las Ventas”. En dicha subcuenta se controlará las retenciones que le hubieren efectuado los agentes de retención, así como las aplicaciones de dichas retenciones al IGV por pagar.

DISPOSICIONES FINALES

R. 037-2002/Sunat.

Primera Disposición Final.—Entrada en vigencia del Régimen de Retenciones. El Régimen de Retenciones que establece la presente resolución se aplicará a las operaciones que se efectúen a partir del 1 de junio del presente año.

R. 037-2002/Sunat.

Tercera Disposición Final.—Designación de agentes de retención. Designase como agentes de retención del IGV a los contribuyentes señalados en el anexo de la presente resolución, los cuales operarán como tales a partir del 1 de junio del presente año.

NOTA: La mencionada relación de agentes de retención ha sido modificada mediante las resoluciones 116-2002/Sunat, 135-2002/Sunat, 181-2002/Sunat, 080-2003/Sunat, 101-2003/Sunat, 184-2003/Sunat, 194-2003/Sunat, 008-2004/Sunat, 083-2004/Sunat, 155-2004/Sunat, 184-2004/Sunat, 309-2004/Sunat, 023-2005/Sunat, 174-2005/Sunat, 254-2005/Sunat, 091-2006/Sunat, 156-2007/Sunat, 124-2008/Sunat, 265-2009/Sunat, 217-2010/Sunat, 295-2010/Sunat, 082-2011/Sunat, 257-2011/Sunat, 096-2012/Sunat y 228-2012/Sunat, R. 378-2013/Sunat, 395-2014/Sunat, R. 151-2016/Sunat (modificada por la R. 180-2016/Sunat), R. 095-2017/Sunat, R. 182-2017/Sunat, R. 182-2018/Sunat.

Cuarta Disposición Final.—Comprobantes de pago de operaciones comprendidas en el Régimen de Retenciones. Los comprobantes de pago que se emitan por operaciones gravadas con el IGV que se encuentran comprendidas en el Régimen de Retenciones no podrán incluir operaciones no gravadas con el impuesto.

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIONES CUANDO AL MOMENTO DEL PAGO CONCURRA LA RETENCIÓN CON LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN

Dir. 003-2002/Sunat.

(...).

Análisis:

(...).

4. (...) el embargo en forma de retención, sólo puede recaer sobre derechos de crédito que sean de libre disponibilidad del deudor afectado con la medida, toda vez que teniendo ésta por finalidad asegurar que aquél se abstenga de cualquier acto destinado a sustraer dicho derecho del cumplimiento de la obligación que motivó la medida, resulta indispensable que el deudor se encuentre en posibilidad de realizar tal sustracción.

(...).

5. (...) debe entenderse excluido del derecho de crédito susceptible de embargo, el importe equivalente a la retención del 6% dispuesta por la resolución, en la medida que el mismo no se encuentra dentro de la esfera de libre disponibilidad del deudor, al haberse establecido en dicha norma la obligación del cliente o usuario de retener el porcentaje antes mencionado del importe a pagar a su proveedor (deudor de la obligación que daría lugar al embargo), en los casos previstos en la referida resolución.

(...).

En consecuencia, el agente de retención deberá efectuar la retención del 6% dispuesta por la resolución, en forma previa a la aplicación de las medidas de embargo que recaigan sobre el derecho de crédito de su proveedor.

Instrucción:

En caso que al momento de pago concurren un embargo en forma de retención dispuesto por el Poder Judicial o un embargo en forma de retención trabado por el ejecutor coactivo y, la retención del 6% prevista en la resolución; deberá en primer término efectuarse esta última retención.

RTF.—La administración tributaria puede compensar aquellas retenciones del IGV que habiendo sido efectuadas en periodos anteriores por el contribuyente, no las hubiera declarado. "Que sin embargo, cabe indicar que este tribunal mediante las resoluciones N° 03887-4-2003, 00321-1-2004 y 04570-4-2005, ha interpretado que de las normas aplicables se infiere que no existe una obligación expresa para el proveedor de consignar en su declaración únicamente la totalidad de retenciones efectuadas en el período a declarar; siendo preciso anotar que en atención al artículo 40 del Código Tributario, que regula la compensación de oficio, sí cabe que la administración compense aquellas retenciones que habiendo sido efectuadas en períodos anteriores, no hubieran sido declaradas." (T.F., RTF 00549-1-2009, ene. 20/2009, V. P. Cogorno Prestinoni)

DOCTRINA.—A solicitud de parte, procede compensar el crédito por retenciones y/o percepciones del IGV no aplicado con deudas por fraccionamiento. "1. Procede la compensación a solicitud de parte de los créditos por retenciones y/o percepciones del IGV no aplicados, con las cuotas de un fraccionamiento vigente, concedido al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 del TUO del Código Tributario.

2. Para efecto de la compensación a que se refiere el numeral precedente, la fecha de coexistencia será aquella en que concurren la cuota del fraccionamiento, cuyo vencimiento se haya producido y que se quiere compensar, y el saldo acumulado no aplicado de las retenciones y/o percepciones del IGV contenido en la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud de compensación respectiva." (Sunat, Inf. 084-2010-Sunat/2B0000, jun. 14/2010, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—Procede compensación del crédito por retenciones del IGV contra el impuesto por utilización de servicios en tanto correspondan a períodos no prescritos. "1. Procede la compensación a solicitud de parte del crédito por retenciones del IGV no aplicadas contra la deuda por el mismo tributo originado por la utilización de servicios en el país, siempre que los conceptos a compensar correspondan a períodos no prescritos.

2. Se podrá presentar la solicitud de compensación correspondiente una vez que, concurrentemente, se presente la declaración mensual del último período tributario vencido que contenga el saldo no aplicado de las retenciones del IGV y se produzca el vencimiento del plazo para cancelar la deuda por el IGV originado en la utilización de servicios." (Sunat, Inf. 242-2009-Sunat/2B0000, dic. 15/2009, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—El recargo al consumo se encuentra sujeto a la retención del 6%. "Ahora bien, cuando en la prestación del servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas se fije el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988, dicho concepto integrará el importe de la operación, toda vez que forma parte de la suma total que queda obligado a pagar el usuario del servicio y, como tal, se encuentra sujeto a la retención del 6%, ello aún cuando el referido recargo no forme parte de la base imponible del IGV." (Sunat, Inf. 209-2008-Sunat/2B0000, oct. 30/2008, Int. Clara Urteaga)

CUARTA PARTE

RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL IGV

MARCO GENERAL

Ley 29173.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente ley se entiende por:

- a) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- b) IGV: Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal
- c) Ley del IGV: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- d) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- e) Ley General de Aduanas: Al Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias.
- f) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al reglamento aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.
- g) Reglamento de la Ley General de Aduanas: Al reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 11-2005-EF y normas modificatorias.
- h) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

Los términos que no tengan una definición especial en esta ley tendrán el significado y alcances señalados en la ley del IGV.

Cuando se mencionen artículos o títulos sin señalar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente ley. Asimismo, cuando se mencione un numeral o inciso sin indicar el artículo o numeral al cual corresponde, se entenderá referido al artículo o numeral en el que se encuentre, respectivamente.

Ley 29173.

ART. 2°.—Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regula los regímenes de percepciones del IGV.

NOTAS: 1. Cabe recordar que a través de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. 6626-2006-PA/TC, de abril 19 del 2007, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2007, dicho ente cuestionó el Régimen de Percepciones del IGV aplicable en ese momento y otorgó un plazo al Congreso para que corrija imperfecciones. Siendo ello así, mediante la presente ley el Poder Legislativo regula todo lo concerniente al Régimen de Percepciones del IGV.

2. Es preciso mencionar que con fecha 1 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la sentencia emitida en el Exp. 06089-2006-PA/TC, en la que el TC desarrolló el mismo razonamiento que en la jurisprudencia señalada en la anterior nota.

Ley 29173.

ART. 3°.—Sujetos y supuestos que pueden ser objeto de percepción.

3.1. Los sujetos del IGV deberán efectuar un pago por el impuesto que causarán en sus operaciones posteriores cuando importen y/o adquieran bienes, el mismo que será materia de percepción, de acuerdo con lo indicado en la presente ley.

3.2. Se presume que los sujetos que realicen las operaciones a que se refiere el numeral 3.1 con los agentes de percepción, designados para tal efecto, son contribuyentes del IGV independientemente del tipo de comprobante de pago que se emita.

A las percepciones efectuadas a sujetos que no tributan el referido impuesto les será de aplicación lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 937 que aprobó el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado y normas modificatorias, o en el numeral siguiente, según sea el caso, sin perjuicio de la verificación y/o fiscalización que realice la Sunat.

3.3. Tratándose de sujetos que no realizan operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del IGV, los montos percibidos serán devueltos de acuerdo con las normas del Código Tributario. Dicha devolución deberá ser efectuada en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, y se efectuará agregándole el interés correspondiente en el período comprendido entre la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración del agente de percepción donde conste el monto percibido o en la que éste hubiera efectuado el pago total de dicho monto, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. No obstante, se aplicará la Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario a partir del día siguiente en que venza el plazo con el que cuenta la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la solicitud de devolución hasta la fecha en que la misma se ponga a disposición del solicitante.

3.4. Los agentes de percepción que efectúen las percepciones indicadas en los numerales anteriores están obligados a ingresar al fisco dichos montos. En caso de incumplimiento, se aplicarán los intereses a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, así como las sanciones que correspondan, pudiendo la Sunat ejercer las acciones de cobranza que establece dicho dispositivo legal.

3.5. En el caso de transferencia o cesión de créditos, no será materia de transferencia o cesión el importe de la percepción calculada conforme a los artículos 10, 16 y 19.

Ley 29173

ART. 4°.—Aplicación de las percepciones.

4.1. El cliente o importador, según el régimen que corresponde a quien se le ha efectuado la percepción, deducirá del impuesto a pagar las percepciones que le hubieren efectuado hasta el último día del período al que corresponde la declaración.

4.2. Si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Decimosegunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981.

4.3. El cliente o importador, según el régimen que corresponde a quien se le ha efectuado la percepción, podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por el plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 31 de la Ley del IGV.

4.4. Cuando las operaciones exoneradas del IGV y/o exportaciones facturadas tratándose de clientes o importadores, superen el cincuenta por ciento (50%) del total de las operaciones declaradas correspondientes al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, el cliente o el importador podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en dicha declaración, no siendo necesario que hayan mantenido montos no aplicados por el plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 31 de la Ley del IGV.

4.5. Lo señalado en el artículo 31 de la Ley del IGV será de aplicación incluso en los casos en que se hubieran efectuado percepciones sin considerar las operaciones no comprendidas en los alcances del régimen de percepciones respectivo, siempre que el monto percibido haya sido incluido en la declaración del cliente o importador, según el régimen, y el agente de percepción hubiera efectuado el pago respectivo.

Ley 28053.

ART. 4°.—**Aplicación de las retenciones y/o percepciones.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, cuando se cuente con retenciones y/o percepciones declaradas en el período y/o en períodos anteriores, éstas se deducirán del impuesto a pagar en el siguiente orden:

- a) Las percepciones declaradas en el período.
- b) El saldo no aplicado de percepciones que conste en la declaración del período correspondiente a percepciones declaradas en períodos anteriores.
- c) Una vez agotadas las percepciones, de ser el caso, se deducirán las retenciones en el orden establecido en los incisos anteriores.

Ley 28053.

ART. 6°.—**Solicitud de devolución.** Presentada la solicitud de devolución de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas, el contribuyente no podrá arrastrar el monto cuya devolución solicita contra el impuesto correspondiente a los meses siguientes.

Ley 28053.

ART. 5°.—**Intereses en la devolución de las retenciones y/o percepciones no aplicadas.** Precísase que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas es aquel a que se refiere el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias. Dicho interés se aplicará en el período comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones y/o percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. No obstante, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario a partir del día siguiente en que venza el plazo con el que cuente la administración tributaria para pronunciarse sobre la solicitud de devolución hasta la fecha en que la misma se ponga a disposición del solicitante.

EVOLUCIÓN DE TASA DE INTERÉS APLICABLE A DEVOLUCIONES POR RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES NO APLICADAS DEL IGV

CUADRO SINÓPTICO

Evolución de la tasa de interés mensual aplicable a devoluciones por retenciones y/o percepciones no aplicadas del IGV		
Base legal	Vigencia	Tasa
R. 093-2006/Sunat	Del 15.06.2006 al 31.12.2006	1,2%
R. 009-2007/Sunat	Del 01.01.2007 al 31.12.2007	1,2%
R. 001-2008/Sunat	Del 01.01.2008 al 31.12.2008	1,2%
R. 244-2008/Sunat	Del 01.01.2009 al 31.12.2009	TIM
R. 289-2009/Sunat	Del 01.01.2010 al 31.12.2010	TIM
R. 342-2010/Sunat	Del 01.01.2011 al 31.12.2011	TIM
R. 296-2011/Sunat	A partir del 01.01.2012	TIM

JURISPRUDENCIA.—**Retardo injustificado en la devolución de percepciones podría tener efectos confiscatorios.** "(...) en el Fundamento Jurídico 39 de la mencionada sentencia, este tribunal dejó abierta la posibilidad de cuestionarlo si: '(...) Sunat establece requisitos irrazonables o retarda más de lo debido la devolución de la percepción no aplicada, en un caso en particular; puesto que, en tales supuestos, es claro que la administración estaría apoderándose de montos que no le son propios (...)', tanto es así que: '(...) independientemente de la constitucionalidad o no del régimen, todo contribuyente tiene habilitados los medios legales correspondientes para cuestionar y, sobre todo, demostrar los efectos confiscatorios que podrían generarse en su caso'.

(...) este Tribunal Constitucional no puede desconocer que el dinero tiene un valor en el tiempo en función a su costo de oportunidad; por ello, estando a que el solo hecho de tener congelado el monto de las percepciones no aplicadas importaría, en muchos casos, una pérdida superior a los intereses que, de ser el caso, se le retribuirían; queda claro que estamos frente a un proceder arbitrario que deviene contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

(...) estando a que, por un lado, la Sunat al incumplir tanto el plazo de 45 días para resolver su pedido de devolución (...), como el de 2 meses (...) para resolver la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución presentada, ha dilatado irrazonablemente, y por otro, el Tribunal Fiscal viene incumpliendo en exceso el plazo de 12 meses para resolver, queda claro que estamos ante el supuesto indicado en el Fundamento Jurídico N° 39 de la STC N° 06626-2006-PA/TC." (T.C., Exp. 4251-2007-PA/TC., set. 29/2009, Pres. Landa Arroyo)

Ley 29173.

Segunda Disposición Final.—Obligaciones formales. Los sujetos comprendidos en la presente ley deben cumplir con las obligaciones referidas a documentos sustentatorios de la percepción, declaración y pago, cuentas y registros de control y comprobantes de pago establecidos por la Sunat.

Lo dispuesto en la presente ley no modifica las facultades de la Sunat para regular la forma, condiciones y demás obligaciones formales que deberán cumplir los agentes de percepción y los sujetos percibidos.

NOTA: En atención a esta disposición consideramos que los artículos de las resoluciones de Superintendencia 203-2003/Sunat, 058-2006/Sunat y 128-2002/Sunat que regulan las obligaciones formales en los sistemas de percepción a la importación, venta interna y venta de combustibles, respectivamente, siguen vigentes, por lo cual hemos creído conveniente mantenerlas en la obra.

Ley 29173.

ART. 17.—Ámbito de aplicación. El presente título regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las operaciones de importación definitiva de bienes gravadas con el IGV, según el cual la Sunat, como agente de percepción, percibirá del importador un monto por concepto del impuesto que causará en sus operaciones posteriores.

A efecto del presente título se entiende por:

- a) Importador, a todo aquel sujeto que realice las operaciones de importación antes indicadas.
- b) DUA, a la Declaración Única de Aduanas.
- c) DSI, a la Declaración Simplificada de Importación.

R. 203-2003/Sunat.

ART. 2°.—Ámbito de aplicación. La presente resolución regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las operaciones de importación definitiva de bienes gravadas con el IGV, según el cual la Sunat percibirá del importador un monto por concepto del impuesto que causará en sus operaciones posteriores.

De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, el presente régimen no será aplicable a las operaciones de importación definitiva exoneradas o inafectas del IGV.

Ley 29173.

ART. 18.—Operaciones excluidas. No se aplicará la percepción a que se refiere el presente título a la importación definitiva:

- a) Derivada de regímenes de importación temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- b) De muestras sin valor comercial y obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000,00) a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 78 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, de bienes considerados envíos postales según el artículo 1° del Decreto Supremo N° 067-2006-EF o ingresados al amparo del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, así como de bienes sujetos al tráfico fronterizo a que se refiere el inciso a) del artículo 83 de la Ley General de Aduanas.
- c) Realizada por quienes sean designados como agentes de retención del IGV.
- d) Efectuada por el Sector Público Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- e) De los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales del apéndice 2 de la presente ley.

- f) De mercancías consideradas envíos de socorro, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- g) Realizada al amparo de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- h) Efectuada por los organismos internacionales acreditados ante la Sunat mediante la constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- i) **Incorporado. Ley 29774, Art. 2°.** De bienes considerados como envíos de entrega rápida según el Decreto Supremo 011-2009-EF, o equivalentes, siempre que su valor no exceda de los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000,00).

Ley 29173.

ART. 19.—Métodos para determinar el monto de la percepción.

19.1. El monto de la percepción del IGV será determinado aplicando un porcentaje sobre el importe de la operación, el cual será establecido mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Sunat, el cual deberá encontrarse comprendido dentro de un rango de 2% a 5%.

Podrán aplicarse porcentajes diferenciados cuando el importador:

- a) Nacionalice bienes usados.
- b) No se encuentre en el supuesto del inciso a) ni en los supuestos detallados en el numeral 19.2.
- 19.2. Excepcionalmente, se aplicará el porcentaje del 10% cuando el importador se encuentre a la fecha en que se efectúa la numeración de la DUA o DSI, en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tenga la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.
 - b) La Sunat le hubiera comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
 - c) Hubiera suspendido temporalmente sus actividades y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
 - d) No cuente con número de RUC o, teniéndolo, no lo consigne en la DUA o DSI.
 - e) Realice por primera vez una operación y/o régimen aduanero.
 - f) Estando inscrito en el RUC, no se encuentre afecto al IGV.

19.3. **Sustituido. D. Leg. 1116, Art. 7°.** Tratándose de la importación de bienes considerados como mercancías sensibles al fraude, se aplicará lo siguiente:

19.3.1. El monto de la percepción del IGV se determinará considerando el mayor monto que resulte de comparar el resultado obtenido de:

- a) Aplicar el porcentaje que corresponda de acuerdo a lo señalado en el numeral 19.1 o 19.2 sobre el importe de la operación que se determine conforme a lo dispuesto en el numeral 19.4.
- b) Multiplicar un monto fijo, el cual deberá estar expresado en moneda nacional, por el número de unidades del bien importado, según la unidad de medida consignada en la declaración aduanera.

El monto fijo que corresponda a cada bien será el que se establezca para la subpartida nacional que lo contenga, conforme a lo dispuesto en el numeral 19.3.3.

19.3.2. Los bienes considerados como mercancías sensibles al fraude son aquellos que se encuentran clasificados en subpartidas nacionales que presentan un alto riesgo de declaración incorrecta o incompleta del valor.

Para la determinación de las referidas subpartidas nacionales se considerarán los siguientes criterios, teniendo en cuenta la información de los últimos tres (3) años anteriores a aquel en que se apruebe o modifique la referida relación:

- a) Monto de ajustes de valor: suma de ajustes de valor realizados durante el despacho, por cada subpartida nacional.
- b) Frecuencia de ajustes de valor: número de veces que se realizó ajustes de valor durante el despacho, por cada subpartida nacional.
- c) Número de declaraciones ajustadas sobre número de declaraciones controladas: es la proporción que existe entre el número de declaraciones ajustadas y el número de declaraciones controladas (canales naranja y rojo) durante el despacho, por cada subpartida nacional.
- d) Valor FOB ajustado sobre valor FOB controlado: es la proporción que existe entre la suma de los ajustes de valor realizados y la suma del valor FOB controlado (canales naranja y rojo), durante el despacho por cada subpartida nacional.
- e) Denuncias e Investigaciones: se tomará en cuenta aquellas denuncias de terceros y/o investigaciones realizadas de oficio en las cuales la Sunat ha determinado tributos y/o recargos dejados de pagar.

La relación de las subpartidas nacionales a que se refieren los párrafos anteriores, así como su modificación, se aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Sunat; y tendrá una vigencia de hasta dos (2) años.

19.3.3. El monto fijo se obtiene como resultado de aplicar los porcentajes señalados en los numerales 19.1 y 19.2, según corresponda, sobre la cantidad que resulte de sumar:

- a) El valor FOB referencial del bien considerado como mercancía sensible al fraude, más la mediana del flete unitario de la subpartida nacional, más el resultado de aplicar el porcentaje promedio de seguro a dicho valor FOB referencial.
- b) El monto resultante de aplicar la tasa de los derechos arancelarios sobre el monto determinado en el inciso anterior.
- c) El monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo (al valor) sobre la suma de las cantidades que resulten de los incisos anteriores.
- d) El monto resultante de aplicar la tasa del IGV sobre la suma de las cantidades que resulten de los incisos anteriores.

A tal efecto, el valor FOB referencial de un bien considerado como mercancía sensible al fraude se determina a nivel de subpartida nacional, en base a valores en aduana analizados por Sunat, valores obtenidos en procesos de fiscalización o estudios de precios; o en su defecto los que resulten de la aplicación de análisis estadísticos.

La metodología para obtener el valor FOB referencial y la relación de los montos fijos, así como su modificación, se aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Sunat; y tendrá una vigencia de hasta dos (2) años

19.4. A efecto del presente artículo, se entiende como importe de la operación al valor en aduanas más todos los tributos que gravan la importación y, de ser el caso, los derechos antidumping y compensatorios.

Las modificaciones al valor en aduanas o aquéllas que deriven de un cambio en las subpartidas nacionales declaradas en la DUA o DSI serán tomadas en cuenta para la determinación del importe de la operación, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 nuevos soles (S/. 100,00).

19.5. Las modificaciones a las subpartidas nacionales declaradas en la DUA que impliquen la aplicación de un método distinto al utilizado serán tomadas en cuenta para la determinación del monto de la percepción, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 nuevos soles (S/. 100,00).

NOTA: La sustitución dispuesta por el D. Leg. 1116 entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

MÉTODO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PERCEPCIÓN DEL IGV EN LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS SENSIBLES

D. S. 304-2015-EF.

ART. 1°.—**Referencias.** Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto supremo se entenderá por:

- a) Ley: A la Ley N° 29173 y normas modificatorias, que aprueba el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas.
- b) Valores unitarios registrados: A los valores FOB unitarios declarados para una subpartida nacional en cada serie de las declaraciones aduaneras numeradas el año calendario inmediato anterior a la fecha de evaluación. En caso que el valor FOB unitario declarado haya sido modificado se considerará el valor modificado.

D. S. 304-2015-EF.

ART. 2°.—**Relación de subpartidas nacionales.** Apruébase la relación de subpartidas nacionales que contienen los bienes considerados como mercancías sensibles al fraude a que se refiere el numeral 19.3.2 del artículo 19 de la ley, la cual se detalla en el anexo del presente decreto supremo.

En caso se modifique la nomenclatura arancelaria de las subpartidas nacionales detalladas en el citado anexo, se considerarán aquellas que correspondan según la adecuación que realice la Sunat.

D. S. 304-2015-EF.

ART. 3°.—**Metodología para la determinación del valor FOB referencial.** El valor FOB referencial a que se refiere el numeral 19.3.3 del artículo 19 de la ley se determina a nivel de subpartida nacional, calculándose la mediana de los valores unitarios registrados correspondientes al año calendario inmediato anterior de cada subpartida nacional, la que constituirá el valor FOB referencial de dicha subpartida.

Dicho cálculo se efectuará en base a valores en aduana analizados por la Sunat, valores obtenidos en procesos de fiscalización o estudios de precios; o en su defecto los que resulten de la aplicación de análisis estadísticos, de acuerdo a la información disponible.

D. S. 304-2015-EF.

ART. 4°.—**Relación de montos fijos.** Apruébase la relación de montos fijos a que se refiere el numeral 19.3.3 del artículo 19 de la ley, la cual se detalla en el anexo del presente decreto supremo.

Adicionalmente, a título informativo se publicará en el portal web de la Sunat: www.sunat.gob.pe la relación de montos fijos antes mencionada.

ANEXO

D. S. 304-2015-EF.

Relación de subpartidas nacionales de los bienes considerados mercancías sensibles al fraude y montos fijos

N°	Subpartida nacional	Unidad	Monto fijo en nuevos soles		
			Bienes con tasa del 3.5% (numeral 19.1 del artículo 19 de la ley)	Bienes con tasa del 5% (numeral 19.1 del artículo 19 de la ley)	Bienes con tasa del 10% (numeral 19.2 del artículo 19 de la ley)
1	3921120000	KG	0.5	0.71	1.42
2	3921130000	KG	0.76	1.08	2.17
3	3921909000	KG	0.26	0.37	0.74
4	4202220000	U	1.68	2.39	4.79

5	5407520000	M2	0.22	0.31	0.61
6	5407540000	M2	0.32	0.45	0.9
7	5407610000	M2	0.17	0.24	0.48
8	5407690000	M2	0.18	0.26	0.52
9	5512190000	M2	0.26	0.38	0.75
10	5516120000	M2	0.16	0.22	0.44
11	5516140000	M2	0.19	0.27	0.54
12	5516220000	M2	0.23	0.33	0.65
13	5801360000	M2	0.27	0.39	0.79
14	5804100000	M2	0.1	0.14	0.29
15	5810920000	KG	1.16	1.65	3.31
16	5903100000	M2	0.55	0.79	1.57
17	5903200000	M2	0.29	0.42	0.84
18	5907000000	M2	0.32	0.46	0.92
19	6001920000	M2	0.21	0.29	0.59
20	6004100000	M2	0.32	0.45	0.9
21	6005320000	M2	0.11	0.15	0.3
22	6006320000	M2	0.17	0.25	0.5
23	6006330000	M2	0.21	0.3	0.59
24	6006340000	M2	0.19	0.27	0.53
25	6104430000	U	2.46	3.52	7.04
26	6106200000	U	1.01	1.45	2.9
27	6110301000	U	1.27	1.82	3.64
28	6110309000	U	2.03	2.91	5.81
29	6114300000	U	1.07	1.52	3.05
30	6115290000	U	0.2	0.28	0.56
31	6115960000	2U	0.15	0.21	0.43
32	6117100000	U	0.55	0.78	1.57
33	6204430000	U	3.47	4.96	9.91
34	6212100000	U	1.02	1.46	2.92
35	6301400000	U	1.13	1.62	3.24
36	6302220000	U	0.99	1.42	2.84
37	6302401000	U	0.34	0.48	0.96
38	6302600000	U	0.32	0.46	0.91
39	6302910000	U	0.42	0.59	1.19
40	6303920000	U	0.95	1.36	2.73
41	6402200000	2U	0.43	0.62	1.24
42	8509401000	U	2.32	3.31	6.62
43	8517120000	U	15.78	22.54	45.09
44	8523410000	U	0.02	0.03	0.05
45	8527130000	U	0.39	0.55	1.11
46	8711200000	U	88.06	125.8	251.59
47	9004100000	U	3.26	4.65	9.3
48	9102120000	U	0.24	0.35	0.69

NUEVA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PERCEPCIÓN DEL IGV EN LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS SENSIBLES

D. S. 034-2018-EF.

ART. 1°.—**Referencias.** Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto supremo se entiende por:

- a) Ley: A la Ley N° 29173 y normas modificatorias, que aprueba el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas.
- b) Valores unitarios registrados: A los valores FOB unitarios declarados para una subpartida nacional en cada serie de las declaraciones aduaneras numeradas el año calendario inmediato anterior a la fecha de evaluación. En caso que el valor FOB unitario declarado haya sido modificado se considerará el valor modificado.

D. S. 034-2018-EF.

ART. 2°.—**Relación de subpartidas nacionales.** Apruébase la relación de subpartidas nacionales que contienen los bienes considerados como mercancías sensibles al fraude a que se refiere el numeral 19.3.2 del artículo 19 de la ley, la cual se detalla en el anexo del presente decreto supremo.

En caso se modifique la nomenclatura arancelaria de las subpartidas nacionales detalladas en el citado anexo, se considerarán aquellas que correspondan según la adecuación que realice la Sunat.

D. S. 034-2018-EF.

ART. 3°.—**Metodología para la determinación del valor FOB referencial.** El valor FOB referencial a que se refiere el numeral 19.3.3 del artículo 19 de la ley se determina a nivel de subpartida nacional, calculándose la mediana de los valores unitarios registrados correspondientes al año calendario inmediato anterior de cada subpartida nacional, la que constituirá el valor FOB referencial de dicha subpartida.

Dicho cálculo se efectuará en base a valores en aduana analizados por la Sunat, valores obtenidos en procesos de fiscalización o estudios de precios; o en su defecto los que resulten de la aplicación de análisis estadísticos, de acuerdo a la información disponible.

D. S. 034-2018-EF.

ART. 4º.—**Relación de montos fijos.** Apruébase la relación de montos fijos a que se refiere el numeral 19.3.3 del artículo 19 de la ley, la cual se detalla en el anexo del presente decreto supremo.

Adicionalmente, a título informativo se publicará en el portal web de la Sunat: www.sunat.gob.pe la relación de montos fijos antes mencionada.

D. S. 034-2018-EF.

Única Disposición Complementaria Derogatoria.—**Derogación.** Deróguese el Decreto Supremo N° 311-2017-EF, que aprueba nuevas disposiciones relativas al método para determinar el monto de percepción del Impuesto General a las Ventas tratándose de la importación de bienes considerados mercancías sensibles al fraude.

DOCTRINA.—El 10% de percepción del IGV se aplica cuando el importador realiza la primera destinación aduanera. "El porcentaje del 10% para determinar el importe de la percepción, previsto en el inciso e) del numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley N° 29173 y el numeral 5, inciso a), numeral 4.1 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/Sunat, se aplica únicamente a los casos en que la importación definitiva sea la primera destinación aduanera que el importador realiza". (Sunat, Inf. 107-2018-Sunat/340000, may. 09/2018, Intendente Nacional Jurídico Aduanero Nora Sonia Cabrera Torriani)

Ley 29173.

Segunda Disposición Transitoria.—Importe de las percepciones. Hasta que se dicten los decretos supremos que establezcan los porcentajes o montos fijos para determinar el importe de las percepciones del IGV aplicables a los regímenes señalados en los títulos II y III, el monto de dicho importe se calculará:

- a) Tratándose del régimen aplicable a la adquisición de combustible, conforme a lo establecido por el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/Sunat y normas modificatorias.
- b) Tratándose del régimen aplicable a la importación de bienes, conforme a lo establecido por el numeral 4.1 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/Sunat y normas modificatorias.
- c) Tratándose del régimen aplicable a las operaciones de venta, conforme a lo establecido por el artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/Sunat y normas modificatorias.

R. 203-2003/Sunat.

ART. 4º.—**Sustituido. R. 102-2007/Sunat, Art. Único. Métodos para determinar el monto de la percepción.**

4.1 El monto de la percepción del IGV será determinado aplicando los siguientes porcentajes sobre el importe de la operación, según el caso:

a) 10%: Cuando el importador se encuentre, a la fecha en que se efectúa la numeración de la DUA o DSI, en alguno de los siguientes supuestos:

1. Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes.
2. La Sunat le hubiera comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
3. Hubiera suspendido temporalmente sus actividades y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
4. No cuente con número de RUC o teniéndolo no lo consigne en la DUA o DSI.
5. Realice por primera vez una operación y/o régimen aduanero.
6. Estando inscrito en el RUC no se encuentre afecto al IGV.

b) 5%: Cuando el importador nacionalice bienes usados.

c) 3,5%: Cuando el importador no se encuentre en ninguno de los supuestos indicados en los incisos a) y b).

4.2 Derogado. Ley 29173, Segunda Disposición Transitoria.

NOTAS: 1. Conforme a la Única Disposición Complementaria Final de la R. 102-2007/Sunat, las modificaciones dispuestas por esta norma entraron en vigencia a partir del 1 de junio del 2007 y se aplican a las operaciones de importación definitiva cuya DUA o DSI se numeró a partir de esa fecha.

2. El Anexo N° 2 de la R. 203-2003/Sunat fue derogado por la Única Disposición Complementaria Final de la R. 102-2007/Sunat, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de mayo del 2007 (Fe de erratas de fecha 10 de junio del 2007).

3. En atención a lo indicado en el Segunda Disposición Transitoria de la Ley 29173, entendemos que el numeral 4.2 de esta resolución queda tácitamente derogado.

Ley 29173.

ART. 21.—Sustituido. D. Leg. 1053, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Oportunidad de la percepción. La Sunat efectuará la percepción del IGV con anterioridad a la entrega de las mercancías a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Aduanas, con prescindencia de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria en la importación, salvo aquellos casos en los que el pago de dicha percepción se encuentre garantizado de conformidad con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, en los cuales la exigencia de dicho pago será en la misma fecha prevista para la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera, conforme a lo señalado en el último párrafo del inciso a) del artículo 150 de la Ley General de Aduanas.

NOTA: El D. Leg. 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, entró en vigencia el 17 de marzo del 2009.

R. 203-2003/Sunat.

ART. 6°.—Liquidación de cobranza - constancia de percepción.

6.1. **Sustituido. R. 224-2005/Sunat, Art. 4°.** Para efecto del cobro de la percepción, la Sunat emitirá una liquidación de cobranza - constancia de percepción por el monto de la percepción que corresponda, expresada en moneda nacional, al momento de la numeración de la DUA o DSI. De realizarse modificaciones al valor en Aduanas o a las subpartidas nacionales declaradas en la DUA o DSI según corresponda, se emitirá una liquidación adicional teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 1° y en el segundo párrafo del artículo 4°.

Las referidas liquidaciones deberán ser canceladas a través de los siguientes medios, en los bancos que han celebrado convenio de recaudación con la Sunat para el pago de los tributos aduaneros, con anterioridad a la entrega de las mercancías a que se refiere el artículo 5°:

- a) En efectivo;
- b) Débito en cuenta;
- c) Cheque certificado;
- d) Cheque de gerencia; o,
- e) Cheque simple del mismo banco ante el cual se efectúa el pago

6.2. El importador acreditará la percepción que se le hubiera efectuado con la Liquidación de cobranza - Constancia de percepción emitida por la Sunat debidamente cancelada.

En caso dicha liquidación sea cancelada a través de medios electrónicos, la acreditación de la percepción será controlada por la Sunat mediante sus sistemas informáticos, no teniendo el importador que presentar constancia alguna para tal efecto.

NOTA: Las modificaciones dispuestas por la R. 224-2005/Sunat entraron en vigencia el 1 de diciembre del 2005, conforme al artículo 8° de dicha norma.

Ley 29173.

ART. 20.—Tipo de cambio aplicable. Para efecto del cálculo del monto de la percepción, la conversión en moneda nacional del importe de la operación se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la fecha de numeración de la DUA o DSI.

En los días en que no se publique el tipo de cambio indicado, se utilizará el último publicado.

PERCEPCIÓN EN LA ADQUISICIONES DE BIENES. NORMAS GENERALES

R. 203-2003/Sunat.

ART. 8°.—Declaración del agente de percepción. La Sunat se encuentra exceptuada de presentar la declaración por las percepciones que hubiera efectuado, sin perjuicio de cumplir con el pago de los montos percibidos, a través del Sistema Pago Fácil, a más tardar al mes siguiente del período tributario al que corresponda la percepción efectuada, de acuerdo al cronograma establecido para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

R. 203-2003/Sunat.

ART. 9°.—Declaración del importador y deducción del monto percibido. El importador, sujeto del IGV, deberá efectuar su declaración y pago mensual de dicho impuesto utilizando el PDT - IGV Renta Mensual, Formulario Virtual 621 - Versión 3.8, donde consignará el monto que se le hubiera percibido, a efecto de su deducción del IGV a pagar.

R. 203-2003/Sunat.

ART. 11.—**Solicitud de devolución.** Las solicitudes de devolución serán presentadas utilizando el Formulario N° 4949 - "Solicitud de devolución", en las dependencias o centros de servicio al contribuyente de la Sunat.

R. 203-2003/Sunat.

ART. 12.—**Cuentas y registro de control.** El importador, sujeto del IGV, deberá abrir una subcuenta denominada "IGV Percepciones por aplicar" dentro de la cuenta "Impuesto General a las Ventas". En la mencionada subcuenta se controlará las percepciones que le hubieran efectuado, así como las aplicaciones de dichas percepciones al IGV por pagar o las devoluciones por tal concepto efectuadas por la Sunat, de ser el caso.

R. 203-2003/Sunat.

Segunda Disposición Final.—**Incorporada. R. 126-2004/Sunat, Art. 3°. Devolución de retenciones.** En el caso que el importador, sujeto del IGV, tenga a su vez la condición de proveedor según lo establecido en el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y cuente con retenciones y percepciones declaradas y no aplicadas, podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas que consten en su declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por este último concepto en un plazo no menor de dos (2) períodos consecutivos.

R. 203-2003/Sunat.

ART. 13.—**Sustituido. R. 224-2005/Sunat, Art. 6°. Entrada en vigencia.** El régimen de percepciones del IGV regulado por la presente resolución se aplicará a las operaciones de importación definitiva:

1. Cuya DUA sea numerada a partir del 17 de noviembre del 2003.
2. Cuya DSI sea numerada a partir del 1 de diciembre del 2005.

NOTA: Las modificaciones dispuestas por la R. 224-2005/Sunat entran en vigencia el 1 de diciembre del 2005, conforme al artículo 8° de dicha norma.

Ley 29173.

ART. 5°.—**Notas de débito y crédito.** Las notas de débito y notas de crédito que modifiquen los comprobantes de pago emitidos por las operaciones materia de percepción serán tomadas en cuenta para efecto de los regímenes de percepciones regulados en los capítulos II y III del presente título.

Las notas de crédito emitidas por operaciones respecto de las cuales se efectuó la percepción no darán lugar a una modificación de los importes percibidos, ni a su devolución por parte del agente de percepción, sin perjuicio del ajuste del crédito fiscal por parte del cliente en el período correspondiente.

La percepción correspondiente al monto de las notas de crédito mencionadas en el párrafo anterior podrá deducirse de la percepción que corresponda a operaciones con el mismo agente de percepción respecto de las cuales aún no ha operado ésta.

Ley 29173.

ART. 6°.—**Operaciones en moneda extranjera.**

6.1 Para efecto del cálculo del monto de la percepción, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la fecha en que corresponda efectuar la percepción.

6.2 En los días en que no se publique los tipos de cambio señalados en el numeral anterior, se utilizará el último publicado.

Ley 29173.

ART. 7°.—**Oportunidad de la percepción.** El agente de percepción efectuará la percepción del IGV en el momento en que realice el cobro total o parcial, con prescindencia de la fecha en que realizó la operación gravada con el impuesto, siempre que a la fecha de cobro mantenga la condición de tal. Para tal fin, se entiende por momento en que se realiza el cobro aquél en que

se efectúa la retribución parcial o total de la operación a favor del agente de percepción. Si el cobro se efectúa en especie, se considerará realizado en el momento en que se reciba o se tenga a disposición los bienes. En el caso de la compensación de acreencias, el cobro se considerará efectuado en la fecha en que ésta se realice. Tratándose de transferencia o cesión de créditos, se considerará efectuado el cobro en la fecha de celebración del contrato respectivo.

Ley 29173.

ART. 8°.—Compensación no permitida. El agente de percepción no podrá compensar los créditos tributarios que tenga a su favor contra los pagos que tenga que efectuar por percepciones realizadas.

PERCEPCIÓN EN LA VENTA INTERNA DE BIENES

Ley 29173.

ART. 9°.—Ámbito de aplicación. El presente capítulo regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las operaciones de venta gravadas con dicho impuesto, de los bienes señalados en el Apéndice 1, por el cual el agente de percepción percibirá del cliente un monto por concepto del IGV que este último causará en sus operaciones posteriores. El cliente está obligado a aceptar la percepción correspondiente.

La descripción de los bienes que hace el Apéndice 1 es referencial, debiendo considerarse para los efectos de la presente ley a aquellos contenidos en las subpartidas nacionales indicadas en dicho apéndice, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Sustituido. D. Leg. 1119, Art. 3°. Adicionalmente, mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Sunat, se podrán incluir o excluir bienes sujetos al régimen, siempre que éstos se encuentren clasificados en alguno de los siguientes capítulos del Arancel de Aduanas:

Ord.	Capítulo	Designación de la mercancía
1.	1	Animales vivos.
2.	2	Carne y despojos comestibles.
3.	4	Leche y productos lácteos: huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
4.	10	Cereales.
5.	11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
6.	15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
7.	16	Preparaciones de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
8.	17	Azúcares y artículos de confitería.
9.	18	Cacao y sus preparaciones.
10.	19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
11.	20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
12.	21	Preparaciones alimenticias diversas.
13.	22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
14.	24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.
15.	25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
16.	27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.
17.	28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
18.	30	Productos farmacéuticos.
19.	32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
20.	33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
21.	34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
22.	39	Plástico y sus manufacturas.
23.	40	Caucho y sus manufacturas.
24.	41	Pieles (excepto la peletería).
25.	42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.

26.	43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.
27.	48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
28.	64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
29.	68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
30.	69	Productos cerámicos.
31.	70	Vidrio y sus manufacturas.
32.	72	Fundición, hierro y acero.
33.	73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
34.	82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
35.	83	Manufacturas diversas de metal común.
36.	85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido de televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."

APÉNDICE 1

Ley 29173.

Relación de bienes cuya venta esta sujeta al régimen de percepción del IGV

	Referencia		Bienes comprendidos en el régimen
1	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	:	Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 1101.00.00.00
2	Agua, incluida el agua mineral, natural o artificial y demás bebidas no alcohólicas	:	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 2201.10.00.11/2201.90.00.10 y 2201.90.00.90/ 2202.90.00.00
3	Cerveza de malta	:	Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 2203.00.00.00
4	Gas licuado de petróleo	:	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 2711.11.00.00/2711.19.00.00
5	Dióxido de carbono	:	Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 2811.21.00.00
6	Poli (tereftalato de etileno) sin adición de dióxido de titanio, en formas primarias	:	Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 3907.60.00.10
7	Envases o preformas, de poli (tereftalato de etileno) (PET)	:	Sólo envases o preformas, de poli (tereftalato de etileno), comprendidos en la subpartida nacional: 3923.30.90.00
8	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	:	Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 3923.50.00.00
9	Bombonas, botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	:	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 7010.10.00.00/7010.90.40.00
10	Tapones y tapas, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común	:	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 8309.10.00.00 y 8309.90.00.00
11	Trigo y morcajo (tranquillón)	:	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 1001.10.10.00/1001.90.30.00
12	Bienes vendidos a través de catálogos	:	Bienes que sean ofertados por catálogo y cuya adquisición se efectúe por consultores y/o promotores de ventas del agente de percepción.

1 Tratándose de la venta de los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00 incluidas en el presente numeral, los sujetos designados como agentes de percepción sólo efectuarán la percepción cuando tengan la calidad de importadores y/o productores de tales bienes.

NOTA: A partir del 01 de enero del 2015 se eliminó de la lista del Apéndice 1 los bienes detallados en los numerales 13 a 41, tal como lo dispuso el D. S. 317-2014-EF.

Ley 29173.

ART. 10.—Importe de la percepción. El importe de la percepción del IGV será determinado aplicando sobre el precio de venta de los bienes a que se refiere el artículo 9° los porcentajes señalados mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Sunat, los cuales deberán encontrarse en un rango de uno por ciento (1%) a dos por ciento (2%).

En el caso de que por la operación sujeta a percepción se emita un comprobante de pago que permite ejercer el derecho al crédito fiscal y el cliente sea también un sujeto designado como

agente de percepción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, se deberá aplicar el porcentaje de 0,5% sobre el precio de venta.

A tal efecto, se entiende por precio de venta a la suma que incluye el valor de venta y los tributos que graven la operación.

Tratándose de pagos parciales, el porcentaje de percepción que corresponda se aplicará sobre el importe de cada pago.

R. 058-2006/Sunat.

ART. 5°.—Importe de la percepción.

5.1. El importe de la percepción del IGV será determinado aplicando los siguientes porcentajes sobre el precio de venta:

a) 0,5%: Cuando por la operación sujeta a percepción se emita comprobante de pago que permite ejercer el derecho al crédito fiscal y el cliente figure en el "Listado de clientes que podrán estar sujetos al porcentaje del 0,5% de percepción del IGV".

El referido listado será elaborado por la Sunat sobre la base de los agentes de percepción del IGV designados de acuerdo a la presente resolución. Dicho listado no incluirá a los contribuyentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de la verificación por parte de la Sunat:

- a.1) Haber adquirido la condición de no habido de acuerdo a las normas vigentes.
- a.2) Haber sido comunicados o notificados por la Sunat con la baja de inscripción en el RUC y tal condición figure en los registros de la administración tributaria.
- a.3) Haber suspendido temporalmente sus actividades y dicho estado figure en los registros de la administración tributaria.
- a.4) No haber efectuado el pago del íntegro de las retenciones y/o percepciones del IGV que estuvieran obligados a realizar.
- a.5) Tener pendiente la presentación de alguna declaración correspondiente a sus obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido en los últimos doce (12) meses.

La Sunat publicará el citado listado, a través de Sunat Virtual, a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, el cual regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación. Para tal efecto, la Sunat verificará las situaciones señaladas en los incisos a.1) al a.5) al último día calendario del mes anterior a la fecha de publicación del listado.

El agente de percepción que realiza la venta verificará el listado antes indicado al momento en que se realiza el cobro.

b) 2%: En todos los demás casos no incluidos en a).

5.2. Tratándose de pagos parciales, el porcentaje de percepción que corresponda se aplicará sobre el importe de cada pago.

REBAJA DEL PORCENTAJE DE LA PERCEPCIÓN A BIENES VINCULADOS A LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN

D. S. 031-2008-EF.

ART. 2°.—Rebaja del porcentaje de percepción.

2.1. En el caso de las operaciones de venta de los bienes comprendidos en los numerales 13, 14, 15, 16 y 17 del Apéndice 1 de la Ley N° 29173, se rebajará el porcentaje de percepción a 1%, siempre que:

- a) La venta se efectúe en algún establecimiento del agente de percepción ubicado en la zona de emergencia y la entrega de los bienes se realice en dicha zona; o,
- b) La venta se realice en algún establecimiento del agente de percepción ubicado fuera de la zona de emergencia y los bienes sean remitidos por dicho agente a la referida zona, lo que deberá constar en la guía de remisión emitida por éste.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la aplicación del porcentaje de percepción de 0,5% establecido en el artículo 10 de la Ley N° 29173.

2.2. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá como zona de emergencia a los departamentos, provincias y distritos declarados en estado de emergencia mediante los decretos supremos N° 068-2007-PCM; N° 071-2007-PCM y N° 075-2007-PCM, como consecuencia del sismo ocurrido el 15 de agosto del 2007.

D. S. 031-2008-EF.

ART. 3°.—**Vigencia.** Lo dispuesto en el artículo 2° del presente decreto supremo será de aplicación a los pagos sujetos a percepción que se efectúen a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y hasta el 31 de diciembre del 2008.

Ley 29173.

ART. 11.—Operaciones excluidas de la percepción. No se efectuará la percepción a que se refiere el presente capítulo en las operaciones:

a) **Sustituido. D. Leg. 1116, Art. 7°.** Respecto de las cuales se cumplan en forma concurrente los siguientes requisitos:

- i. Se emita un comprobante de pago que otorgue derecho a crédito fiscal.
- ii. El cliente tenga la condición de agente de retención del IGV o figure en el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV".

El listado mencionado en el párrafo anterior se aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Para la elaboración del listado se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) La Sunat elaborará la relación de entidades sobre la base de las entidades del sector público nacional, fundaciones legalmente establecidas, entidades de auxilio mutuo, comunidades campesinas y comunidades nativas a que se refieren los incisos a), c), d), e) y f) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional (Eniex), Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (Ongd-Perú), instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, embajadas, misiones diplomáticas, oficinas consulares, organismos internacionales, entidades religiosas e instituciones educativas públicas o particulares. Dicho listado sólo incluirá a los sujetos que, al último día calendario del mes anterior de la publicación del decreto supremo que apruebe el listado, estuvieran inscritos en el RUC de acuerdo al tipo de contribuyente que les corresponda y que no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1.1) Haber adquirido la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.
 - 1.2) Haber sido comunicados o notificados por la Sunat con la baja de su inscripción en el RUC y tal condición figure en los registros de la administración tributaria.
 - 1.3) Haber suspendido temporalmente sus actividades y dicho estado figure en los registros de la administración tributaria.
- 2) Adicionalmente la Sunat, respecto de las entidades de auxilio mutuo y Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional (Eniex), Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (Ongd-Perú), instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá verificar que:
- 2.1) Por su intermedio no se hayan realizado hechos que hagan presumir la existencia de delito tributario o aduanero; o,
 - 2.2) Las personas naturales que las representen no se encuentren comprendidas en procesos en trámite o no cuenten con una sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero, por actos vinculados con dicha representación.

3) Tratándose de las Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional (Eniex), Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (Ongd-Perú), instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, ésta remitirá a la Sunat para la elaboración de la lista, la relación de entidades inscritas en su registro que no se encuentren incluidas en alguna de las siguientes situaciones:

3.1) Haber hecho uso indebido de los recursos y donaciones de la cooperación técnica internacional o aplicar los mismos a fines distintos para los cuales fueron proporcionados.

3.2) Haber hecho uso prohibido, no autorizado o ilícito de facilidades, inmunidades y privilegios específicos concedidos por ley o reglamento cuando los mismos se hayan conseguido por actividades vinculadas a la cooperación técnica internacional no reembolsable.

3.3) Haber orientado los recursos de la cooperación técnica internacional hacia actividades que afecten el orden público o perjudiquen la propiedad pública o privada.

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará el referido listado, a través de su portal en internet, a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, el cual regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

La condición de los clientes y su incorporación en el listado antes mencionado se verificará al momento en que se realiza el cobro.

b) Realizadas con clientes que tengan la condición de consumidores finales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12.

Esta exclusión no será de aplicación en el caso de los bienes señalados en los numerales 5 al 12 del Apéndice 1.

c) De retiro de bienes considerado como venta.

d) Efectuadas a través de una bolsa de productos.

e) En las cuales opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

f) De venta de gas licuado de petróleo, despachado a vehículos de circulación por vía terrestre a través de dispensadores de combustible en establecimientos debidamente autorizados por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

NOTA: La sustitución dispuesta por el D. Leg. 1116 entró en vigencia el 01 de agosto del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

D. S. 141-2009-EF.

ART. 1º.—Aprobación del listado. Apruébese el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV" a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11, el referido listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet a más tardar el último día hábil del mes de junio del 2009, y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de dicha publicación.

D. S. 136-2013-EF.

ART. 1º.—Aprobación del listado. Apruébese el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV" a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 11, el listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas a más tardar el último día hábil de junio del 2013 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 242-2013-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 11, el listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas a más tardar el último día hábil de setiembre del 2013 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 336-2013-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 11, el listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar el último día hábil de diciembre del 2013 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 069-2014-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 11, el listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar el último día hábil de marzo del 2014 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 184-2014-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 11, el Listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de junio del 2014 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 267-2014-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 11, el Listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de setiembre del 2014 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 363-2014-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 11, el listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de diciembre del 2014 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 062-2015-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11, dicho listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de marzo del 2015 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 160-2015-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11, dicho listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de junio del 2015 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 279-2015-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11, dicho listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de setiembre del 2015 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 371-2015-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11, dicho listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de setiembre del 2015 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 069-2016-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo. De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11, dicho listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de marzo de 2016 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 179-2016-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11, dicho listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de junio del 2016 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 270-2016-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11, dicho listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de setiembre del 2016 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 395-2016-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11, dicho listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de diciembre del 2016 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 066-2017-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11, dicho listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en Internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de marzo del 2017 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 194-2017-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11, dicho listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de junio del 2017 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 279-2017-EF.

ART. 1º.—**Aprobación del listado.** Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte

integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11, dicho Listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de setiembre del 2017 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 381-2017-EF.

ART. 1°.—Aprobación del listado. Apruébese el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11, dicho listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de diciembre del 2017 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 217-2018-EF.

ART. 1°.—Aprobación del Listado. Apruébase el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

D. S. 217-2018-EF.

ART. 2°.—Publicación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 29173, el Listado a que se refiere el artículo precedente será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de setiembre del 2018 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 321-2018-EF.

ART. 1°.—Aprobación del Listado. Apruébase el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del decreto supremo.

D. S. 321-2018-EF.

ART. 2°.—Publicación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 29173, el Listado a que se refiere el artículo precedente es publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de diciembre de 2018 y rige a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

D. S. 196-2019-EF.

ART. 1°.—Aprobación del Listado. Apruébase el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante de este decreto supremo.

D. S. 196-2019-EF.

ART. 2°.—Publicación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 29173, el Listado a que se refiere el artículo precedente será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet (www.mef.gob.pe), a más tardar, el último día hábil del mes de junio del 2019 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Ley 29173.

ART. 12.—Consumidor final.

12.1. Para efecto del presente régimen, se considerará como consumidor final al sujeto que cumpla en forma concurrente con las siguientes condiciones, las cuales deberán ser verificadas por el agente de percepción al momento en que se realiza el cobro:

- a) El cliente sea una persona natural; y,
- b) El importe de los bienes adquiridos sea igual o inferior a setecientos y 00/100 nuevos soles (S/. 700,00), por comprobante de pago. Dicho importe no se tomará en cuenta cuando el valor unitario del bien sea igual o mayor al referido monto, siempre que no se trate de la venta de más de una unidad del mismo bien.

En el caso de los bienes señalados en el numeral 4 del Apéndice 1, la condición a que se refiere el presente inciso se considerará cumplida:

- i. Cuando se adquiera gas licuado de petróleo hasta por dos (2) unidades de cilindros por comprobante de pago, en los casos en que la comercialización se realice en cilindros.
- ii. Cuando se adquiera gas licuado de petróleo por un importe igual o inferior a mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 1.500,00) por comprobante de pago, en los casos en que la comercialización se realice a granel.

En el caso de los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3, 18 y 19 del Apéndice 1, la condición a que se refiere el presente inciso se considerará cumplida cuando se adquieran bienes por un importe igual o inferior a cien y 00/100 nuevos soles (S/. 100,00), por comprobante de pago.

Sustituido. Ley 30230, Art. 9°. Los importes establecidos en el presente inciso podrán ser modificados mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas con opinión técnica de la Sunat, pudiendo establecerse importes diferenciados adicionales a los previstos por tipo de bien. Dichos importes podrán ser fijados en el rango comprendido entre el veinte por ciento (20%) de la UIT y cinco (5) UIT.

Incorporado. Ley 30230, Art. 9°. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas con opinión técnica de la Sunat, se podrá establecer los casos en que no se requerirá cumplir con la condición señalada en el inciso b) del presente numeral.

12.2. El agente de percepción no considerará realizada una operación con un consumidor final, aun cuando se cumpla con lo señalado en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a) Cuando se emita un comprobante de pago que permita sustentar crédito fiscal del IGV.
- b) Tratándose de operaciones de venta originadas en la entrega de bienes en consignación.
- c) Cuando los bienes sean entregados o puestos a disposición por el vendedor en algún establecimiento destinado a la realización de operaciones y/o actividades económicas generadoras de renta de tercera categoría del cliente y a través del cual se brinde atención al público, tales como bodegas, restaurantes, tiendas comerciales, boticas o farmacias, grifos y/o estaciones de servicio, entre otros.

NOTA: La modificación de la Ley 30230 entró en vigencia el 01 de agosto del 2014, tal como lo establece su Cuarta Disposición Final.

D. S. 293-2013-EF.

ART. 3°.—Incremento del importe máximo de adquisición para ser considerado consumidor final. Incrementése el importe máximo de los bienes adquiridos por comprobante de pago para ser considerado como consumidor final, a que se refiere el primer párrafo del inciso b) del numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 29173 a mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 1.500,00) por comprobante de pago.

El nuevo importe señalado en el párrafo anterior operará a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que se publique el presente decreto supremo.

D. S. 293-2013-EF.

ART. 4°.—Definición de mismo bien cuyo valor unitario exceda el monto máximo para ser considerado consumidor final. Para efecto de lo dispuesto por el primer párrafo del inciso b) del numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 29173, se considerará que se trata de la venta de más de una unidad del mismo bien cuando el comprobante de pago se emita por dos o más unidades de bienes que sean idénticos entre sí.

Se consideran idénticos aquellos bienes que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial; para lo cual se considerarán, entre otras características y en la medida que resulten aplicables, que sean de:

- a) La misma marca,
- b) El mismo modelo,
- c) El mismo color, y
- d) El mismo tamaño, talla o dimensiones.

Ley 29173.

ART. 13.—Designación y exclusión de agentes de percepción.

3.1. **Sustituido. Ley 30230, Art. 9°.** La designación de los agentes de percepción a que se refiere el presente capítulo tomará en consideración, entre otros, la participación de dichos sujetos en el mercado y su ubicación dentro de la cadena de producción y distribución de los bienes sujetos al régimen, garantizando el cumplimiento del objetivo del régimen. Para dichos efectos, la designación de los agentes de percepción, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Sunat, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Para designación: Se podrá designar como agentes de percepción a aquellos sujetos que al menos el noventa por ciento (90%) de sus ventas sea a sujetos que no son consumidores finales; y, que no se encuentren en ninguna de las situaciones a que aluden los incisos b) y c) del presente numeral.

b) Para exclusión obligatoria:

- i. Que tenga la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.
- ii. La Sunat le hubiera comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
- iii. Hubiera suspendido temporalmente sus actividades y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.

c) Para exclusión facultativa:

- i. Que sea omiso a la presentación de la declaración de percepciones de este régimen durante tres (3) meses consecutivos.
- ii. Que presente declaraciones de percepciones de este régimen y no consigne percepciones efectuadas durante tres (3) meses consecutivos.
- iii. Que no hubiera cumplido con el pago oportuno del íntegro de lo retenido o percibido durante tres (3) meses consecutivos.

En dicho decreto se señalará la fecha a partir de la cual operará la designación o exclusión, según corresponda.

13.2 Los sujetos designados como agentes de percepción efectuarán la percepción por los pagos que les realicen sus clientes respecto de las operaciones cuya obligación tributaria del IGV se origine a partir de la fecha en que deban operar como tales.

Los sujetos excluidos como agentes de percepción dejarán de efectuar la percepción por los pagos que les realicen a partir de la fecha en que opere su exclusión.

NOTA: La modificación de la Ley 30230 entró en vigencia el 01 de agosto del 2014, tal como lo establece su Cuarta Disposición Final.

Ley 29173

Primera Disposición Transitoria.—Designación de agentes de percepción. Se designan como agentes de percepción de los regímenes de percepciones del IGV regulados en los títulos II y III a todos aquellos sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren actuando como tales en virtud de designaciones efectuadas mediante resoluciones de Superintendencia.

NOTAS: 1. Mediante D. S. 091-2013-EF se designan nuevos agentes de percepción y a su vez se excluyen del sistema, ellos actuarán o dejarán de operar como tales a partir del 01 de junio del 2013.

2. El D. S. 293-2013-EF designa nuevos agentes de percepción y a su vez excluye de sistema y actuarán o dejarán de operar como tales a partir del 01 de febrero del 2014.

3. Mediante D. S. 007-2015-EF se designan nuevos agentes de percepción y a su vez se excluyen del sistema, ellos actuarán o dejarán de operar como tales a partir del 01 de febrero del 2015.

R. M. 431-2014-EF/15.

ART. 1°.—Designación de agentes de percepción del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones de venta. La designación de los agentes de percepción a que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley N° 29173, así como su exclusión, tomará en consideración, sin perjuicio de lo señalado en los incisos a) y b) del numeral 13.1 del artículo 13 de la citada ley, la participación de mercado de los bienes sujetos a percepción, la cual se determinará según el periodo que corresponda de la siguiente manera:

Participación de mercado del producto "X" (%): $\frac{\text{Total ventas a nivel mayorista de la empresa (S/.)}}{\text{Total ventas a nivel mayorista en el país (S/.)}} \times 100$

Del resultado que se obtenga se considerará como agentes de percepción a aquellos sujetos que, con relación a los bienes sujetos a percepción, concentren en conjunto y en orden de participación porcentual al menos el 90% de las ventas a nivel mayorista.

Para efecto de lo señalado en el presente artículo se considera como ventas a nivel mayorista aquellas que se efectúan a favor de clientes que no son consumidores finales, conforme con lo señalado en el artículo 12 de la Ley N° 29173.

R. 058-2006/Sunat.

ART. 10.—Comprobante de percepción - venta interna.

10.1. A fin de acreditar la percepción, al momento de efectuarla el agente de percepción entregará a su cliente un "Comprobante de percepción - venta interna", el cual deberá tener los siguientes requisitos mínimos:

1. Información impresa:

1.1. Datos de identificación del agente de percepción:

- a) Apellidos y nombres, denominación o razón social.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Número de RUC.

1.2. Denominación del documento: "Comprobante de percepción - venta interna".

1.3. Numeración: serie y número correlativo.

1.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

- a) Apellidos y nombres, denominación o razón social.
- b) Número de RUC.
- c) Fecha de impresión.

1.5. Número de autorización de impresión otorgado por la Sunat, el cual será consignado junto con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

1.6. Destino del original y copias:

- a) En el original: "Cliente".
- b) En la copia: "Emisor - agente de percepción".

La copia permanecerá en poder del agente de percepción, el cual deberá mantenerla en un archivo clasificado por cliente y ordenado cronológicamente.

2. Información no necesariamente impresa:

2.1. Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente.

2.2. Tipo y número de documento del cliente.

2.3. Fecha de emisión del "Comprobante de percepción - venta interna".

2.4. Identificación de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción:

- a) Tipo(s) de documento(s).
- b) Numeración: serie y número correlativo.
- c) Fecha de emisión.

2.5. Monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción, por cada uno de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción.

2.6. Importe de la percepción en moneda nacional por cada uno de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción.

El importe de la percepción será equivalente a la aplicación del factor que resulte del procedimiento señalado en el siguiente párrafo sobre el monto indicado en el numeral 2.5.

El factor se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Al porcentaje de percepción aplicable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5° se le sumará cien por ciento (100%).

b) Se dividirá el porcentaje de percepción a ser aplicado entre el porcentaje obtenido en a), constituyendo el monto resultante el factor a utilizar.

Dicho factor deberá expresarse con seis (6) decimales, para lo cual si el séptimo decimal es inferior a cinco (5), el valor del sexto decimal permanecerá igual, mientras que si el séptimo decimal es igual o superior a cinco (5), el valor del sexto decimal será incrementado en uno.

2.7. Importe total de los montos percibidos, el cual resultará de la suma de todos los montos percibidos por cada uno de los comprobantes de pago o notas de débito incluidos en el "Comprobante de percepción - venta interna".

3. Las características del "Comprobante de percepción - venta interna", en lo que corresponda, serán las señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

10.2. La impresión de los "Comprobante de percepción - venta interna" se realizará previa autorización, utilizando el Formulario N° 816 - "Autorización de impresión a través de Sunat Operaciones en Línea", cumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago y, en lo que sea pertinente, las obligaciones señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.1 del mencionado artículo.

Los agentes de percepción podrán realizar la impresión de sus "Comprobante de percepción - venta interna", previa solicitud de autorización a la Sunat a través del Formulario N° 806, sin necesidad de utilizar una imprenta, mediante sistema computarizado, respecto de la serie asignada al punto de emisión y el rango de comprobantes a imprimir. En tales casos, y siempre que exista acuerdo entre ambos, el agente de percepción podrá entregar al cliente la copia que le corresponde del "Comprobante de percepción - venta interna" generado mediante sistema computarizado, poniéndolo a su disposición o enviándoselo a través de la internet o el correo electrónico, previa comunicación a la Sunat mediante escrito simple firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, el cual deberá ser presentado en la mesa de partes de la intendencia u oficina zonal de su jurisdicción.

Excepcionalmente, tratándose de los "Comprobante de percepción - venta interna" a que se refiere el párrafo anterior, sólo existirá obligación de imprimir y entregar dicho comprobante cuando el cliente lo solicite, siempre que:

a) Por la operación sujeta a percepción se emita comprobante de pago que no permita sustentar crédito fiscal; y,

b) El agente de percepción utilice sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad y en el sistema de enlace se mantenga la información requerida y se pueda efectuar la verificación individual de cada comprobante.

Los "Comprobante de percepción - venta interna" a que se refieren el segundo y tercer párrafo del presente numeral, deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo, con excepción de los datos de la imprenta y las obligaciones referentes al numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

La autorización de impresión de "Comprobantes de percepción - venta interna" será solicitada a partir de la fecha de su designación como agente de percepción.

10.3. Los "Comprobantes de percepción - venta interna" deberán ser de uso exclusivo del régimen.

10.4. En todos los casos en que se haya aplicado más de un porcentaje de percepción respecto a un mismo cliente, el agente de percepción deberá emitir un "Comprobante de percepción - venta interna" por cada porcentaje aplicado.

En los casos en que exista acuerdo entre el cliente y el agente de percepción, este último podrá emitir un solo "Comprobante de percepción - venta interna" por cliente respecto del conjunto de percepciones efectuadas a lo largo de un período determinado, siempre que su emisión y entrega se efectúe dentro del mismo mes en que se realizaron las percepciones. En tales casos se deberá consignar en el "Comprobante de percepción - venta interna" la fecha en que se efectuó cada percepción.

10.5. Los sujetos excluidos como agentes de percepción deberán solicitar la baja de los "Comprobante de percepción - venta interna" y/o la cancelación de la autorización de impresión de ser el caso, a más tardar al quinto (5) día hábil siguiente a la fecha en que opere su exclusión como tales.

10.6. Cuando la cancelación del íntegro del precio de venta y del monto de la percepción respectiva se efectúe hasta la oportunidad de la entrega del comprobante de pago correspondiente, el agente de percepción podrá consignar en dicho documento la siguiente información no necesariamente impresa, a fin que éste acredite la percepción, en cuyo caso no será obligatoria la emisión del "Comprobante de percepción - venta interna" a que se refiere el presente artículo:

a) La frase: "Comprobante de percepción - venta interna".

b) Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente.

c) Tipo de número de documento del cliente, en aquellos comprobantes de pago en los cuales no se hubiera consignado dicha información.

d) Monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción.

e) Importe de la percepción en moneda nacional. Para determinar dicho importe se aplicará el factor obtenido de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2.6 del numeral 10.1 sobre el monto indicado en el inciso d).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no operará en los casos en que se haya aplicado más de un porcentaje de percepción respecto de un mismo comprobante de pago.

R. 058-2006/Sunat.

ART. 11.—Comprobantes de pago de operaciones comprendidas en el régimen de percepción.

11.1. Los comprobantes de pago que se emitan por operaciones comprendidas en el régimen de percepciones establecido por la presente norma deberán consignar como información no necesariamente impresa la frase: "Operación sujeta a percepción del IGV".

11.2. En los mencionados comprobantes de pago se podrán incluir operaciones no sujetas al presente régimen siempre que en dichos comprobantes se pueda identificar el precio de venta de los bienes sujetos a la percepción y de aquellos no sujetos a ésta.

En tales casos, se observará lo siguiente:

a) En el comprobante de pago se deberá consignar como información no necesariamente impresa la frase: "Operación sujeta a percepción del IGV".

b) En los casos en que se efectúen pagos parciales, se atribuirá el monto pagado, de manera proporcional, a las operaciones sujetas y no sujetas a la percepción.

c) Lo dispuesto en el numeral 10.6 del artículo 10 será de aplicación en el presente caso siempre que, además de lo señalado en dicha disposición, respecto de las operaciones sujetas a percepción incluidas en el comprobante de pago, se pueda identificar el monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción.

11.3. Tratándose de operaciones en las que se emita boleta de venta, se consignarán como información no necesariamente impresa, los siguientes datos de identificación del cliente aún cuando el importe de la operación no supere media (1/2) UIT:

a) Apellidos y nombres.

b) Dirección.

c) Tipo y número de documento de identidad.

R. 058-2006/Sunat.

ART. 12.—Declaración y pago del agente de percepción.

2.1. Sustituido. R. 355-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. El agente de percepción declara el monto total de las percepciones practicadas en el período y efectúa el pago respectivo a través del PDT N° 697 Percepciones a las ventas internas o en el formulario Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas.

Sustituido. R. 355-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. El referido PDT o formulario declara fácil deben ser presentados respecto de los períodos por los que se mantenga la calidad de agente de percepción aun cuando no se hubieran practicado percepciones en alguno de ellos.

La declaración y el pago se realizarán de acuerdo al cronograma aprobado por la Sunat para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

12.2. El agente de percepción no podrá compensar los créditos tributarios que tenga a su favor contra los pagos que tenga que efectuar por percepciones realizadas.

NOTAS: 1. La sustitución del primer y segundo párrafo del presente artículo por la R. 285-2015/Sunat, entró en vigencia el 01.01.2016, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del primer y segundo párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 285-2015/Sunat, establecía: "12.1. El agente de percepción declarará el monto total de las percepciones practicadas en el período y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT - percepciones a las ventas internas, Formulario Virtual N° 697 - versión 1.4.

El referido PDT deberá ser presentado respecto de los períodos por los cuales se mantenga la calidad de agente de percepción aun cuando no se hubieran practicado percepciones en alguno de ellos".

3. El texto del primer y segundo párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 355-2017/Sunat establecía: "12.1. Sustituido. R. 285-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. El agente de percepción declarará el monto total de las percepciones practicadas en el período y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT - Percepciones a las ventas internas, Formulario Virtual N° 697 o el Formulario Virtual N° 697 - Agentes de percepción ventas internas.

Sustituido. R. 285-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. El referido PDT o formulario virtual deben ser presentados respecto de los períodos por los cuales se mantenga la calidad de agente de percepción aun cuando no se hubieran practicado percepciones en alguno de ellos".

R. 046-2008/Sunat.

ART. 1º.—Aprobación del PDT - Percepciones a las ventas internas, Formulario Virtual N° 697 - Versión 1.5. Apruébase el PDT - Percepciones a las ventas internas, Formulario Virtual N° 697 - versión 1.5, a ser utilizado exclusivamente por los agentes de percepción del Régimen de Percepciones del IGCV aplicable a la venta de bienes, regulado en el Capítulo II de la Ley N° 29173.

El mencionado PDT estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual, cuya dirección es: <http://www.sunat.gob.pe>, a partir del 7 de abril del 2008.

La Sunat, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del mencionado PDT a aquellos contribuyentes que no tuvieran acceso a internet.

R. 046-2008/Sunat.

ART. 2º.—Utilización del PDT - Percepciones a las ventas internas, Formulario Virtual N° 697 - Versión 1.5. El PDT - Percepciones a las ventas internas, Formulario Virtual N° 697 - versión 1.5 se utilizará a partir de las fechas que se señalan a continuación:

1. A partir del 7 de abril del 2008, tratándose de:

a) Principales contribuyentes, cuando el PDT se presente en los lugares fijados por la Sunat para la declaración y pago de sus obligaciones tributarias.

b) Principales, medianos y pequeños contribuyentes, cuando el PDT se presente a través de Sunat Virtual cumpliendo con lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/Sunat y norma modificatoria.

2. A partir del 9 de abril del 2008, tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, cuando el PDT se presente en las sucursales o agencias bancarias autorizadas.

Lo señalado en el párrafo anterior también será de aplicación para la presentación de declaraciones correspondientes a períodos anteriores.

R. 046-2008/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Utilización del PDT - Percepciones a las ventas internas, Formulario Virtual N° 697 - versión 1.4.** Excepcionalmente, los agentes de percepción que no hubieran realizado operaciones de venta sujetas al porcentaje de percepción del 1% a que se refiere el artículo 2º del Decreto Supremo N° 031-2008-EF, podrán hacer uso del PDT - Percepciones a las ventas internas, Formulario Virtual N° 697 - versión 1.4 hasta el 30 de abril del 2008, incluso para la presentación de declaraciones correspondientes a períodos anteriores.

R. 058-2006/Sunat.

ART. 13.—Sustituido. R. 355-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Declaración del cliente y deducción del monto percibido. El cliente, sujeto del IGCV, deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGCV utilizando el PDT N° 621 IGCV - Renta Mensual o el formulario Declara Fácil 621 IGCV-Renta Mensual, donde consignará las percepciones practicadas por sus agentes de percepción, a efecto de su deducción del tributo a pagar.

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 355-2017/Sunat establecía: "ART. 13.— Declaración del cliente y deducción del monto percibido. El cliente, sujeto del IGCV, deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGCV utilizando el PDT - IGCV renta mensual, Formulario Virtual N° 621 Versión 4.4, donde consignará las percepciones practicadas por sus agentes de percepción, a efecto de su deducción del tributo a pagar".

R. 058-2006/Sunat.

ART. 15.—Solicitud de devolución. La solicitud de devolución de las percepciones no aplicadas a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14 serán presentadas utilizando el Formulario N° 4949 - "Solicitud de devolución", en las dependencias o centros de servicio al contribuyente de la Sunat.

En las solicitudes de devolución de percepciones no aplicadas se deberá consignar como "período tributario" en el Formulario N° 4949 - "Solicitud de devolución", el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de percepciones no aplicadas a ese período, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo.

El cómputo de plazo establecido en el numeral 14.2 del artículo 14, para poder solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas, se iniciará a partir del período siguiente a aquel consignado en el última solicitud de devolución presentada, de ser el caso, aun cuando en dicha solicitud no se hubiera incluido la totalidad del saldo acumulado a esa fecha.

R. 058-2006/Sunat.

Segunda Disposición Final.—**Devolución de retenciones a sujetos que cuenten con retenciones y percepciones no aplicadas.** En caso el cliente del presente régimen, sujeto del IGCV, tenga a su vez la condición de proveedor según lo establecido en el inciso d) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias, y cuente con retenciones y percepciones declaradas y no aplicadas, podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas que consten en su declaración del IGCV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por este último concepto en un plazo no menor de dos (2) períodos consecutivos.

R. 058-2006/Sunat.

ART. 16.—**Cuentas y registro de control.** El agente de percepción y el cliente deberán llevar, según sea el caso, las siguientes cuentas y registro de control:

a) El agente de percepción abrirá en su contabilidad una cuenta denominada “IGV - percepciones por pagar”. En dicha cuenta se controlará mensualmente las percepciones efectuadas a los clientes y se contabilizarán los pagos efectuados a la Sunat.

b) El cliente sujeto del IGV, deberá abrir una subcuenta denominada “IGV percepciones por aplicar” dentro de la cuenta “Impuesto General a las Ventas”. En la mencionada subcuenta se controlará las percepciones que le hubieran efectuado los agentes de percepción, así como las aplicaciones de dichas percepciones al IGV por pagar o las devoluciones por tal concepto efectuadas por la Sunat, de ser el caso.

NOTAS: 1. La R. 132-2001/Sunat fue derogada y reemplazada por la R. 234-2006/Sunat.

2. La Única Disposición Complementaria Derogatoria de la R. 274-2015/Sunat derogó el segundo tercer, cuarto y quinto párrafos del inciso a) del presente artículo.

R. 058-2006/Sunat.

ART. 17.—**Vigencia.** El régimen de percepciones que establece la presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de abril del 2006.

AMNISTÍA APLICABLE A LA PERCEPCIÓN EN LA VENTA DE BIENES

R. 058-2006/Sunat.

Sexta Disposición Final.—**Sustituido. R. 277-2013/Sunat, Art. Único. Inaplicación de sanciones.** No se sancionarán las infracciones previstas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 175 y en el numeral 13 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que se originen en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente régimen, cometidas por los agentes de percepción respecto de las operaciones de venta de bienes cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca durante los dos (2) primeros meses:

- a) En que actúen como tales, incluyendo el mes en que opere su designación.
- b) De la incorporación de nuevos bienes al presente régimen, incluyendo el mes en que opere dicha incorporación. En este supuesto, la inaplicación de sanciones rige sólo respecto de los nuevos bienes.

INAPLICACIÓN DE SANCIONES PARA BIENES INCORPORADOS CON EL D. S. 091-2013-EF

R. 277-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Inaplicación de sanciones en el caso de los bienes incorporados al Régimen de Percepciones del IGV mediante Decreto Supremo N° 091-2013-EF.** No se sancionarán las infracciones previstas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 175 y en el numeral 13 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que se originen en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Percepciones del IGV, cometidas por los agentes de percepción respecto de las operaciones de venta de bienes incorporados al referido régimen mediante Decreto Supremo N° 091-2013-EF, cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se hubiera producido entre el 15 de mayo y el 31 de agosto del 2013, inclusive.

RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL IGV EN LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES

Ley 29173.

ART. 14.—Ámbito de aplicación. El presente capítulo regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las operaciones de adquisición de combustibles líquidos derivados del petróleo, por el cual el agente de percepción percibirá del cliente un monto por concepto del IGV, que este último causará en sus operaciones posteriores.

El cliente que adquiera dichos combustibles está obligado a aceptar la percepción que corresponda.

A efecto del presente capítulo se entiende por:

- a) Agente de percepción, a todo aquel sujeto que actúa en la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo.
- b) Cliente, a todo aquel sujeto que adquiera de un agente de percepción cualquiera de los combustibles líquidos derivados del petróleo, excluyéndose a los siguientes:
 - i. Otro agente de percepción.
 - ii. Consumidor directo que cuente con registro habilitado en la Dirección General de Hidrocarburos.
 - iii. Consumidor final, entendido como aquel sujeto que no comercializa el combustible adquirido.
- c) Combustibles líquidos derivados del petróleo, a aquellos señalados en el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y normas modificatorias, con excepción del GLP (gas licuado de petróleo).

Ley 29173.

ART. 16.—Importe de la percepción. El importe de percepción del impuesto será determinado aplicando sobre el precio de venta el porcentaje señalado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Sunat, el cual deberá encontrarse en un rango de 0,5% a 2%.

A tal efecto, se entiende por precio de venta a la suma que incluye el valor de venta y los tributos que gravan la operación.

Tratándose de pagos parciales, el porcentaje de percepción que corresponda se aplicará sobre el importe de cada pago.

R. 128-2002/Sunat.

ART. 4º.—**Importe de la percepción.** El importe de percepción del impuesto será determinado aplicando la alícuota del uno por ciento (1%) sobre el precio de venta.

Dicho importe deberá consignarse de manera referencial en el comprobante de pago que acredita la operación.

Ley 29173.

ART. 15.—Sustituido. Ley 30230, Art. 9º. Designación y exclusión del agente de percepción. La designación de los agentes de percepción tomará en consideración, entre otros, la participación de dichos sujetos en el mercado y su ubicación dentro de la cadena de distribución de los bienes sujetos al régimen, garantizando el cumplimiento del objetivo del régimen. Para dichos efectos, la designación de los agentes de percepción, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Sunat, considerando como criterio para:

a) La designación: Se podrá designar como agentes de percepción a aquellos sujetos que se encuentren registrados como mayoristas de combustible en la Dirección General de Hidrocarburos (DGH).

b) La no designación o exclusión, que sean contribuyentes que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

i. Que estén excluidos del registro de mayoristas de combustibles de la DGH.

ii. Que tengan deuda tributaria (excepto multas e intereses) exigible (de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del Código Tributario) por un importe mayor al veinte por ciento (20%) de la venta gravada neta de descuentos y devoluciones promedio mensual de los últimos seis períodos tributarios.

iii. Que paguen fuera de plazo o mantengan deuda pendiente de cancelación, respecto de los tributos retenidos o percibidos, en por lo menos tres (3) períodos dentro de los últimos doce (12) meses.

iv. Que no hubieran cumplido con el pago oportuno del íntegro de lo retenido o percibido durante tres (3) meses consecutivos.

v. Que tengan la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.

vi. La Sunat les hubiera comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.

vii. Hubieran suspendido temporalmente sus actividades y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.

viii. Que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción.

La exclusión se realizará de manera obligatoria, salvo en el caso señalado en el acápite iv. en que la exclusión será facultativa.

Los sujetos designados como agentes de percepción actuarán o dejarán de actuar como tales, según el caso, a partir del momento indicado en el respectivo decreto supremo.

NOTA: La modificación de la Ley 30230 entró en vigencia el 01 de agosto del 2014, tal como lo establece su Cuarta Disposición Complementaria Final.

Ley 30230.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Criterios y lineamientos del régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas.** Mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se establecerán los criterios y lineamientos a que se refieren los artículos 13 y 15 de la Ley 29173, que aprueba el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas.

Ley 30230.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Vigencia de las modificaciones al Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas.** Las modificaciones a la Ley 29173, que aprueba el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas, realizadas por el Capítulo IV de la presente ley entrarán en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

R. M. 431-2014-EF/15.

ART. 2º.—**Designación de agentes de percepción del Impuesto General a las Ventas aplicable a la adquisición de combustible.** La designación de agentes de percepción a que se refiere el artículo 15 del Capítulo III del Título II de la Ley N° 29173, así como su exclusión, tendrá en consideración la calidad del contribuyente de distribuidor mayorista de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, conforme con la información vigente en el período de designación contenida en el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.

Para tal efecto, la exclusión del registro deberá generar la exclusión como agente de percepción.

D. S. 247-2018-EF.

ART. 1º.—**Designación de agentes de percepción.** Adicionalmente a los ya nombrados, designase como agentes de percepción del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones de adquisición de combustible a los sujetos señalados en el Anexo N° 1 de este decreto supremo, sin perjuicio de las exclusiones a que se refiere el artículo siguiente.

Los agentes de percepción designados en virtud del párrafo anterior operan como tales a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a aquel en que se publique este decreto supremo.

D. S. 247-2018-EF.

ART. 2º.—**Exclusión de agentes de percepción.** Exclúyese como agentes de percepción del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones de adquisición de combustible a los sujetos señalados en el Anexo N° 2 del presente decreto supremo, los cuales dejan de operar como tales a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que se publique el presente decreto supremo.

D. S. 247-2018-EF.

ART. 3º.—Refrendo. Este decreto supremo es refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

ANEXO 1

D. S. 247-2018-EF.

Anexo 1: Contribuyentes designados como agentes de percepción del Impuesto General a las Ventas aplicable a la adquisición de combustibles

Nº	RUC	Nombre o razón social
1	20600427734	Hidrocarburos del Mundo S.A.C. - Hidromundo S.A.C.
2	20603111304	Mobil Petroleum Overseas Company Limited, Sucursal del Perú
3	20601147450	Phoeninca Perú S.R.L.

ANEXO 2

D. S. 247-2018-EF.

Anexo 2: Contribuyentes excluidos como agentes de percepción del Impuesto General a las Ventas aplicable a la adquisición de combustibles

Nº	RUC	Nombre o razón social
1	20552855940	Cinque Terre Sucursal del Perú
2	20555209178	Eco Petroleum S.A.C.

3	20259880603	Terpel Comercial del Peru S.R.L.
4	20195923753	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.
5	20507656367	Oil Trading SAC
6	20522853641	Perú Marine Oil S.A.C.
7	20100132754	Peruana de Petróleo S.A.C.
8	20100082714	Primax S.A

R. 128-2002/Sunat.

ART. 7°.—**Comprobante de percepción.** A fin de acreditar la percepción al momento de efectuarla, el agente de percepción entregará a su cliente un "Comprobante de percepción", el cual deberá tener los siguientes requisitos mínimos:

1. Información impresa:

1.1. Datos de identificación del agente de percepción:

- a) Apellidos y nombres, denominación o razón social.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Número de RUC.

1.2. Denominación del documento: "Comprobante de Percepción".

1.3. Numeración: Serie y número correlativo.

1.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

- a) Apellidos y nombres, denominación o razón social.
- b) Número de RUC.
- c) Fecha de impresión.

1.5. Número de autorización de impresión otorgado por la Sunat, el cual será consignado junto con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

1.6. Destino del original y copias:

- a) En el original: "cliente".
- b) En la primera copia: "Emisor - Agente de percepción".
- c) En la segunda copia: "Sunat".

La segunda copia permanecerá en poder del agente de percepción, el cual deberá mantenerla en un archivo clasificado por cliente y ordenado cronológicamente.

2. Información no necesariamente impresa:

2.1. Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente.

2.2. Número de RUC del cliente.

2.3. Fecha de emisión del "Comprobante de percepción".

2.4. Identificación de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción:

- a) Tipo de documento.
- b) Numeración: Serie y número correlativo.
- c) Fecha de emisión.

2.5. **Sustituido. R. 062-2005/Sunat, Art. 1°.** Monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción, por cada uno de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción.

2.6. **Sustituido. R. 062-2005/Sunat, Art. 1°.** Importe de la percepción en moneda nacional, el cual será equivalente al 0,009901 del monto señalado en el numeral 2.5.

2.7. **Incorporado. R. 062-2005/Sunat, Art. 1°.** Importe total de los montos percibidos, el cual resultará de la suma de todos los montos percibidos por cada uno de los comprobantes de pago o notas de débito incluidos en el "Comprobante de percepción".

3. Las características del "Comprobante de percepción", en lo que corresponda, serán las señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

4. Modificado. R. 189-2004/Sunat, Cuarta Disposición Final. La impresión de los “comprobantes de percepción” se realizará previa autorización, utilizando el Formulario N° 816 - “Autorización de impresión a través de Sunat Operaciones en Línea”, cumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago y, en lo que sea pertinente, las obligaciones señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.1 del mencionado artículo.

Los agentes de percepción podrán realizar la impresión de sus “comprobantes de percepción”, previa solicitud de autorización a la Sunat a través del Formulario N° 806, sin necesidad de utilizar una imprenta, mediante sistema computarizado, respecto de la serie asignada al punto de emisión y el rango de comprobantes a imprimir. En tales casos, y siempre que exista acuerdo entre ambos, el agente de percepción podrá entregar al cliente la copia que le corresponde del “Comprobante de percepción” generado mediante sistema computarizado, a través de la internet o el correo electrónico, previa comunicación a la Sunat mediante escrito simple firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, el cual deberá ser presentado en la mesa de partes de la intendencia u oficina zonal de su jurisdicción.

Los “Comprobantes de percepción” a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de los datos de la imprenta y las obligaciones referentes al numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

La autorización de impresión de “Comprobantes de percepción” será solicitada a partir de la fecha de su designación como agente de percepción.

Incorporado. R. 135-2002/Sunat, Quinta Disposición Final. Los sujetos excluidos como agentes de percepción solicitarán la baja de los comprobantes de percepción y/o la cancelación de la autorización de impresión de ser el caso, hasta la fecha en que opere su exclusión como tales.

5. Incorporado. R. 062-2005/Sunat, Art. 1°. En los casos en que exista acuerdo entre el cliente y el agente de percepción, este último podrá emitir un solo “comprobante de percepción” por cliente respecto del conjunto de percepciones efectuadas a lo largo de un período determinado, siempre que su emisión y entrega se efectúe dentro del mismo mes en que se realizaron las percepciones. En tales casos se deberá consignar en el “comprobante de percepción” la fecha en que se efectuó cada percepción.

6. Incorporado. R. 062-2005/Sunat, Art. 1°. Cuando la cancelación del íntegro del precio de venta y del monto de la percepción respectiva se efectúe hasta la oportunidad de la entrega del comprobante de pago correspondiente, el agente de percepción podrá consignar en dicho documento la siguiente información no necesariamente impresa, a fin que éste acredite la percepción, en cuyo caso no será obligatoria la emisión del “comprobante de percepción” a que se refiere el presente artículo:

- a) La frase: “comprobante de percepción”.
- b) Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente.
- c) Tipo y número de documento del cliente, en aquellos comprobantes de pago en los cuales no se hubiera consignando dicha información.
- d) Monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción.
- e) Importe de la percepción en moneda nacional. Para determinar dicho importe se aplicará el factor señalado en el numeral 2.6 del presente artículo sobre el monto indicado en el inciso d) de este numeral.

NOTAS: 1. Conforme al artículo 3° de la R. 062-2005/Sunat, las modificaciones dispuestas por dicha norma entran en vigencia a partir del 1 de abril del 2005.

2. La R. 189-2004/Sunat fue expresamente derogada por el artículo 18 de la R. 058-2006/Sunat, por lo cual, la Cuarta Disposición Final de la norma primeramente mencionada habría quedado también derogada. Sin embargo, entendemos que esta derogatoria representa un error de técnica legislativa pues, en caso contrario, se habría dejado al artículo 7° de la R. 128-2002/Sunat sin una parte importante de su contenido sin establecerse una norma sustitutoria. Por esta razón, mantenemos el texto de la Cuarta Disposición Final de la R. 189-2004/Sunat.

R. 128-2002/Sunat.

ART. 8°.—Sustituido. R. 355-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Declaración y pago del agente de percepción. El agente de percepción declara el monto total de las percepciones practicadas en el periodo y efectúa el pago respectivo a través del PDT N° 633 - Agentes de Percepción o en el formulario Declara Fácil N° 633 - Agente de percepción adquisición de combustible, los cuales deben presentarse respecto de los periodos por los que se mantenga la calidad de agente de percepción aun cuando no se hubieran practicado percepciones en alguno de ellos.

La declaración y el pago se realizarán de acuerdo al cronograma aprobado por la Sunat para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El agente de percepción no podrá compensar los créditos tributarios que tenga a su favor contra los pagos que tenga que efectuar por percepciones realizadas.

NOTAS: 1. La R. 013-2003/Sunat publicada el 17 de enero del 2003 aprobó la versión 1.1 del PDT 633, disponiendo su uso a partir del 18 de enero siguiente.

2. La Única Disposición Final de la R. 062-2005/Sunat aprueba la versión 1.2 del PDT 633, disponiendo que deberá ser utilizado desde el 1 de mayo del 2005. Por tanto, esta última disposición ha derogado tácitamente al artículo 8° de la R. 128-2002/Sunat así como a la R. 013-2003/Sunat en su parte pertinente.

3. La sustitución del primer párrafo del presente artículo por la R. 285-2015/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2016, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

4. El texto del primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 285-2015/Sunat establecía: "Artículo 8°.- Declaración y pago del agente de percepción. El agente de percepción declarará el monto total de las percepciones practicadas en el período y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT - Agentes de Percepción, Formulario Virtual N° 633 - versión 1.0. El referido PDT deberá ser presentado respecto de los períodos por los cuales se mantenga la calidad de agente de percepción aun cuando no se hubieran practicado percepciones en alguno de ellos".

5. El texto del primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 355-2017/Sunat establecía: "ART. 8°.—Sustituido. R. 285-2015/Sunat. Única Disposición Complementaria Modificatoria. Declaración y pago del agente de percepción. El agente de percepción declarará el monto total de las percepciones practicadas en el período y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT - Agentes de Percepción, Formulario Virtual N° 633 o el Formulario Virtual N° 633 - Agentes de percepción. El referido PDT o formulario virtual deben ser presentados respecto de los períodos por los cuales se mantenga la calidad de agente de percepción aun cuando no se hubieran practicado percepciones en alguno de ellos".

R. 128-2002/Sunat.

ART. 9°.—Sustituido. R.355-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Declaración del cliente y deducción del monto percibido. El cliente deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGV utilizando el PDT N° 621 IGV - Renta Mensual o el formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual, donde consignará el impuesto que se le hubiera percibido, a efecto de su deducción del tributo a pagar.

NOTA: el texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 335-2017/Sunat establecía: "ART. 9°.— Declaración del cliente y deducción del monto percibido. El cliente deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGV utilizando el PDT - IGV Renta mensual, Formulario Virtual 621 - Versión 3.0, donde consignará el impuesto que se le hubiera percibido, a efecto de su deducción del tributo a pagar".

R. 128-2002/Sunat.

ART. 11.—Cuentas y registro de control. El agente de percepción y el cliente deberán llevar, según sea el caso, las siguientes cuentas y registro de control:

a) El agente de percepción abrirá en su contabilidad una cuenta denominada "IGV - Percepciones por pagar". En dicha cuenta se controlará mensualmente las percepciones efectuadas a los clientes y se contabilizarán los pagos efectuados a la Sunat.

b) El cliente abrirá una subcuenta denominada "IGV Percepciones por aplicar" dentro de la cuenta "Impuesto General a las Ventas". En dicha subcuenta se controlará las percepciones que le hubieren efectuado los agentes de percepción, así como las aplicaciones de dichas percepciones al IGV por pagar.

NOTA: La Única Disposición Complementaria Derogatoria de la R. 274-2015/Sunat derogó el segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del inciso a) del presente artículo.

ANEXO

R. 128-2002/Sunat.

Relación de contribuyentes designados como agentes de percepción*

N°	RUC	Contribuyente
1	20100082714	Cia. de Petróleo Shell del Perú S.A. y/o
2	20416171875	Excluido. R. 164-2007/Sunat. Corporación de Combustibles y Derivad. S.A.
3	20100008239	Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C.
4	20501458164	Herco Combustibles S.A.
5	20259880603	Mobil Oil del Perú S.R.L.
6	20262463771	Organización de Negocios Mult. Ferush. S.R.L.
7	20259033072	Peruana de Combustibles S.A.
8	20427372678	Petro Oil S.A.
9	20100128218	Petroleros del Perú Petroperú S.A.
10	20259829594	Refinería La Pampilla S.A.
11	20503840121	Repsol Comercial S.A.C.
12	20111378909	Excluido. R. 163-2005/Sunat, Art. 2°. Romero Trading. S.A.
13	20100132754	Texas Petroleum Company Suc. del Perú
14	20195923753	The Maple Gas Corporation del Perú Sucur.
15	20348325281	Garodi S.R.L.
16	20505114486	Excluido. R. 163-2005/Sunat, Art. 2°. G N Trading Corporation S.A.C.
17	20506602905	Excluido. R. 163-2005/Sunat, Art. 2°. Comercial y Servicios Múltiples Naylamp Trading S.A.C.
18	20332711157	Incorporado. R. 278-2004/Sunat. Petróleos de América S.A.
19	20386258024	Excluido. R. 163-2005/Sunat, Art. 2°. Arboil S.A.C.
20	20466351165	Incorporado. R. 163-2005/Sunat, Art. 1°. Ocean Marine S.A.C.
21	20508615460	Incorporado. R. 163-2005/Sunat, Art. 1°. Manu Perú Holding S.A.
22	20510168152	Excluido. R. 164-2007/Sunat. Petrotam S.A.C

23	20389022536	Incorporado. R. 164-2007/Sunat. Mont & Mar Asociados S.A.C.
24	20502821556	Incorporado. R. 164-2007/Sunat. Abraxas Comb. & Der. S.A.C.

***NOTA:** Esta relación fue aprobada por la Tercera Disposición Final de la R. 128-2002/Sunat y modificatorias, según se indica. Asimismo, según la Primera Disposición Final de la misma norma, este régimen de percepciones entró en vigencia el 14 de octubre del 2002.

R. 128-2002/Sunat.

Cuarta Disposición Final.—**Comprobantes de pago de operaciones comprendidas en el régimen de percepción.** Los comprobantes de pago que se emitan por operaciones gravadas con el IGV que se encuentran comprendidas dentro del Régimen de Percepción no podrán incluir operaciones por las cuales no opere la percepción.

R. 128-2002/Sunat.

Quinta Disposición Final.—**Aplicación y devolución de retenciones.** En el caso que el cliente tenga a su vez la condición de proveedor según lo establecido en el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat.

a) Deducirá de su impuesto a pagar en primer lugar las percepciones conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10; y luego las retenciones que le hubieran efectuado.

b) **Sustituido. R. 126-2004/Sunat, Art. 2°.** De contar con retenciones y percepciones declaradas y no aplicadas, podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas que consten en su declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por este último concepto en un plazo no menor de dos (2) períodos consecutivos.

R. 126-2004/Sunat.

Primera Disposición Final.—**Solicitudes de devolución de retenciones o percepciones.** En las solicitudes de devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas a que se refieren las resoluciones de Superintendencia N°s 037-2002/Sunat, 128-2002/Sunat, 203-2003/Sunat y sus respectivas normas modificatorias, se deberá consignar como “período tributario” en el Formulario N° 4949 - Solicitud de devolución, el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de retenciones o percepciones no aplicadas a ese período, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo.

El cómputo del plazo establecido en las citadas resoluciones para poder solicitar la devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas, se iniciará a partir del período siguiente a aquel consignado en la última solicitud de devolución presentada, de ser el caso, aún cuando en dicha solicitud no se hubiera incluido la totalidad del saldo acumulado a esa fecha.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LAS PERCEPCIONES A TRAVÉS DE SUNTA VIRTUAL APLICADAS AL NUEVO RUS

R. 326-2017/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.**

1.1. Para efecto de la presente resolución se entiende por:

1. Declaración pago de la cuota mensual: A la declaración y pago presentada a través de cualquiera de los medios aprobados por la Sunat para efecto de cumplir con la cuota mensual del Nuevo Régimen Único Simplificado.

2. Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas reglamentarias y complementarias.

3. Percepciones del IGV: A las percepciones acumuladas no compensadas correspondientes al Impuesto General a las Ventas (IGV), cuyo régimen fue aprobado por la Ley N° 29173.

4. Solicitante: Al sujeto comprendido en el Nuevo RUS que solicita la devolución del pago indebido o en exceso por las percepciones del IGV que le han aplicado.

5. Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

6. Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

1.2. Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución y cuando se señale un párrafo o un inciso sin precisar el artículo al que pertenece se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

R. 326-2017/Sunat.

ART. 2°.—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto aprobar las disposiciones para la presentación de la solicitud de devolución de las percepciones del IGV aplicadas a los sujetos comprendidos en el Nuevo RUS a través de Sunat Virtual.

R. 326-2017/Sunat.

ART. 3°.—**De la presentación de la solicitud.**

3.1. El solicitante que cumpla con las condiciones del artículo 4° podrá presentar la solicitud de devolución de las percepciones del IGV a través de Sunat Virtual utilizando el Formulario Virtual N° 1649 “Solicitud de devolución”, para lo cual debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea de acuerdo a lo establecido en el

inciso a) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias y seguir las instrucciones del sistema de la Sunat.

3.2. En la solicitud de devolución se debe consignar como período tributario el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud así como el saldo de las percepciones del IGV acumuladas y no compensadas a dicho período y respecto del cual se solicita la devolución.

R. 326-2017/Sunat.

ART. 4°.—De las condiciones para la presentación de la solicitud a través de Sunat Virtual.

4.1. El solicitante, para efecto de la presentación a que se refiere el artículo 3°, debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) Haber realizado la declaración y pago de la cuota mensual del Nuevo RUS del período por el cual solicita la devolución.

b) No tener una solicitud de devolución de percepciones del IGV pendiente de atención que corresponda al mismo período por el cual solicita la devolución.

c) No haber sido notificado por la Sunat con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución de percepciones del IGV correspondiente al mismo período por el cual solicita la devolución.

4.2. Las condiciones del párrafo 4.1 son validadas en línea por el sistema de la Sunat al momento de la presentación de la solicitud.

4.3. La solicitud que no cumpla las condiciones del párrafo 4.1 no será admitida.

R. 326-2017/Sunat.

ART. 5°.—De la constancia de presentación del Formulario Virtual N° 1649 “Solicitud de Devolución”.

5.1. Una vez concluida la presentación del Formulario Virtual N° 1649 “Solicitud de devolución” a través de Sunat Virtual de acuerdo a las indicaciones del sistema de la Sunat, se genera automáticamente una constancia de presentación, la cual puede ser impresa.

5.2. La referida constancia contiene los datos de la solicitud de devolución así como el número de orden asignado por la Sunat.

QUINTA PARTE

IMPUESTO A LA VENTA DE ARROZ PILADO

MATERIA IMPONIBLE

Ley 28211.

ART. 1°.—Sustituido. Ley 28309, Art. 1°. Objeto de la norma. Créase el Impuesto a la Venta del Arroz Pilado aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional, así como a la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00.

D. S. 137-2004-EF.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente norma, se entenderá por:

- a) IVAP: Al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.
- b) Bienes afectos: A los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del IVAP.
- c) Primera venta: A la primera operación considerada venta según lo establecido en el inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV e ISC y el numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, que realice el sujeto del IVAP.
- d) Molino: Al establecimiento donde se efectúa el proceso de transformación de bienes cuya primera venta está gravada con el IVAP.
- e) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- f) IGV: Al Impuesto General a las Ventas.
- g) Ley del IVAP: A la Ley N° 28211, modificada por la Ley N° 28309.
- h) Ley del IGV e ISC: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- i) Reglamento de la Ley del IGV e ISC: Al Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.
- j) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.

D. S. 137-2004-EF.

ART. 2°.—Ámbito de aplicación. Para los efectos del IVAP, la primera venta en el territorio nacional comprende la primera venta de bienes afectos no producidos en el país, después de su importación definitiva, así como la primera venta de bienes afectos producidos en el país.

D. S. 137-2004-EF.

Primera Disposición Final.—Arroz gravado con el IVAP. Precísese que desde el 23 de abril y hasta el 29 de julio del 2004 inclusive, el IVAP gravó la primera venta o la importación del arroz a que se refieren las subpartidas nacionales N°s. 1006.20.00.00, 1006.30.00.00 y 1006.40.00.00.

D. S. 137-2004-EF.

Segunda Disposición Final.—Operaciones afectas al IVAP. Precísese que desde el 23 de abril y hasta el 29 de julio del 2004 inclusive, se encontraron gravadas con el IVAP:

- a) La primera venta de arroz pilado en el territorio nacional, efectuada por personas naturales, sociedades conyugales que ejerzan la opción prevista en el artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta y las personas jurídicas consideradas como tales en el artículo 14 de la citada ley; incluso la primera venta de arroz pilado realizada por estas últimas después de la importación de dicho producto.
- b) La importación de arroz pilado por los sujetos considerados personas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta.

INALECTACIÓN

Ley 28211.

ART. 7°.—Sustituido. Ley 28309, Art. 6°. De las inafectaciones y de la aplicación del nuevo RUS. Las operaciones de venta o importación de bienes comprendidos en la presente ley no

estarán afectos al Impuesto General a las Ventas, al Impuesto Selectivo al Consumo o al Impuesto de Promoción Municipal.

Los sujetos que realicen operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado no podrán acogerse por dichas operaciones al Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS). En tal sentido, los ingresos que se obtengan por las mencionadas operaciones no se considerarán para efecto del cálculo del límite máximo para la inclusión en el Nuevo RUS, así como para la categorización, recategorización y exclusión del referido régimen.

D. S. 137-2004-EF.

ART. 9°.—Obligaciones formales de los sujetos del IVAP que realicen operaciones comprendidas dentro del nuevo RUS. Los sujetos del IVAP deberán cumplir con las obligaciones tributarias correspondientes al régimen del Impuesto a la Renta al cual se encuentren acogidos por las operaciones afectas al IVAP, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones derivadas de la aplicación de este impuesto. Lo antes mencionado también será aplicable a los sujetos del IVAP que adicionalmente realicen operaciones comprendidas dentro de los alcances del Nuevo Régimen Único Simplificado, pero sólo respecto de las operaciones gravadas por el IVAP.

Tratándose de los mencionados sujetos, será de aplicación la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario cuando la infracción se origine en una operación afecta al IVAP.

D. S. 137-2004-EF.

Quinta Disposición Final.—Inafectación al Nuevo RUS. Precítese que la inafectación al Régimen Único Simplificado (RUS), recogida en el artículo 7° de la Ley N° 28211 antes de su modificación, se entiende referida al Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS), aprobado por Decreto Legislativo N° 937.

Los ingresos que hubieran sido obtenidos por las operaciones gravadas con el IVAP en el indicado período, no se considerarán para efecto del cálculo del límite máximo para la inclusión en el nuevo RUS, así como para la categorización, recategorización y exclusión del referido régimen.

SUJETOS DEL IMPUESTO

Ley 28211.

ART. 3°.—Sustituido. Ley 28309, Art. 3°. De los sujetos del impuesto. Son sujetos del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas conforme a las normas que regulan el Impuesto a la Renta, las personas jurídicas de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta y en general todas aquellas comprendidas en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, que efectúen cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La primera venta en el territorio nacional de los bienes afectos.
- b) La importación de bienes afectos.

Ley 28211.

ART. 4°.—Sustituido. Ley 28309, Art. 4°. Presunción de venta y responsabilidad solidaria. En todos los casos del retiro de los bienes afectos al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta de dichos productos.

En el caso de que los bienes afectos al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado sean retirados de tales instalaciones por el usuario del servicio de pilado, éste será el obligado a efectuar el depósito correspondiente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, establecido por el Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, en la cuenta abierta a su nombre en el Banco de la Nación. Para determinar el monto del depósito aplicará el porcentaje respectivo sobre el precio de mercado que regula dicho sistema.

El propietario del molino y/o el sujeto que presta el servicio de pilado de arroz adquieren la calidad de responsable solidario del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado si los bienes afectos a dicho impuesto son retirados de sus instalaciones sin que se haya efectuado el depósito correspondiente en la cuenta que se haya abierto para tal fin en el Banco de la Nación.

D. S. 137-2004-EF.

ART. 5°.—Presunción de primera venta. De conformidad con el artículo 4° de la Ley del IVAP, en todos los casos de retiro de bienes afectos fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta; en consecuencia, el IVAP se aplicará sobre el valor de venta correspondiente a dicha operación, sin ser relevante cualquier operación anterior que se pudiera haber realizado al interior del molino.

D. S. 137-2004-EF.

Tercera Disposición Final.—Responsabilidad solidaria. Precísese que desde el 23 de abril y hasta el 29 julio del 2004 inclusive, para que exista la responsabilidad solidaria a que se refería el artículo 4° de la Ley N° 28211 antes de su modificación, debieron concurrir los siguientes hechos:

- a) Que el contribuyente del IVAP haya realizado una primera venta de arroz pilado antes que dicho producto fuera retirado de las instalaciones del molino.
- b) Que el arroz pilado hubiera sido retirado del molino sin que se haya efectuado el pago del IVAP correspondiente a dicha venta, mediante boleta de pago, en el Banco de la Nación.

No existirá responsabilidad solidaria si el IVAP fue cancelado con anterioridad al retiro del arroz pilado de las instalaciones del molino.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Ley 28211.

ART. 5°.—Nacimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria se origina:

- a. En el caso de la primera venta, en la fecha que se emite el comprobante de pago o en la fecha que se entregue el bien, lo que ocurra primero.
- b. En el caso de retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emite el comprobante de pago, lo que ocurra primero.
- c. En la importación, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

D. S. 137-2004-EF.

ART. 6°.—Retiro de bienes. El retiro de bienes a que se refiere el artículo 5° de la Ley del IVAP, constituye el retiro de bienes realizado por el importador de los mismos, considerado como venta en virtud del numeral 2 del literal a) del artículo 3° de la Ley del IGV e ISC, así como del literal c) del numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC.

D. S. 137-2004-EF.

Sexta Disposición Final.—**Nacimiento de la obligación tributaria del IVAP en las operaciones realizadas en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos.** Precísese que en las operaciones realizadas en la rueda o mesa de productos de las bolsas de productos, la obligación tributaria del IVAP se origina únicamente en la transacción final en la que se produce la entrega física del bien, en la fecha en que se emite la orden de entrega por la bolsa respectiva.

BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA

Ley 28211.

ART. 2°.—Base imponible.

2.1. Sustituido. Ley 28309, Art. 2°. La base imponible del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado está constituida por:

- a) El valor de la primera venta realizada en el territorio nacional.
- b) El valor en aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los tributos que afecten la importación, con excepción del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

2.2. Para efecto del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

D. S. 137-2004-EF.

ART. 4°.—Base imponible. El valor de la primera venta a que se refiere el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley del IVAP, deberá entenderse como el valor de bienes a que se refiere el literal a) del artículo 13, los artículos 14, 15 y 42 de la Ley del IGV e ISC y sus normas reglamentarias.

Ley 28211.

ART. 6°.—Sustituido. Ley 28309, Art. 5°. Tasa del impuesto. La tasa del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, aplicable a la importación y a la primera venta de los bienes afectos, será de cuatro por ciento (4%) sobre la base imponible.

El Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición o por la importación de bienes y servicios, o contratos de construcción no constituye crédito fiscal para los sujetos que realicen la venta en el país de los bienes afectos al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

Los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no podrán aplicar como crédito fiscal ni podrán deducir del impuesto que les corresponda pagar, el impuesto a la Venta de Arroz Pilado que haya gravado la adquisición de bienes afectos.

Para efectos de la determinación del crédito fiscal de los sujetos afectos al Impuesto General a las Ventas considerarán como operaciones no gravadas de este impuesto, a las operaciones afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

D. S. 137-2004-EF.

ART. 3°.—**IVAP pagado en la importación de bienes afectos.** El IVAP pagado en la importación de bienes afectos podrá ser utilizado por el importador como crédito y por ende será deducido del IVAP que le corresponda abonar por la primera venta en el territorio nacional de dichos bienes.

D. S. 137-2004-EF.

ART. 7°.—**Crédito fiscal.** En el caso de sujetos que realicen operaciones gravadas con el IGV y gravadas con el IVAP, el IGV pagado por la adquisición o importación de bienes o servicios, o contratos de construcción, no constituye crédito fiscal contra el IVAP, pero sí contra el IGV que grave sus operaciones.

Para efecto de la determinación del crédito fiscal por parte de los sujetos que realicen operaciones gravadas con el IGV y gravadas con el IVAP, deberá seguirse el procedimiento señalado en el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, considerando como operaciones no gravadas por el IGV a las operaciones afectas al IVAP.

Los sujetos que realicen operaciones gravadas con el IGV no podrán aplicar como crédito fiscal ni podrán deducir del impuesto que les corresponda pagar, el IVAP que haya gravado la importación de bienes afectos.

D. S. 137-2004-EF.

Cuarta Disposición Final.—**Saldo de crédito fiscal al 22 de abril del 2004.** El saldo de crédito fiscal al 22 de abril del 2004 correspondiente al IGV pagado por la adquisición e importación de bienes y servicios necesarios para la producción de bienes afectos al IVAP, constituye crédito fiscal a ser utilizado únicamente contra el IGV que resulte de cargo del sujeto, por operaciones no afectas al IVAP.

Asimismo, el referido saldo podrá ser utilizado como costo o gasto del Impuesto a la Renta si el sujeto realiza exclusivamente operaciones gravadas con el IVAP.

DECLARACIÓN Y PAGO

Ley 28211.

ART. 8°.—Declaración y pago. Los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior en la cual dejarán constancia del impuesto mensual y, en su caso, del impuesto retenido.

La declaración y el pago del impuesto se efectuarán en el plazo previsto en las normas del Código Tributario y deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, dentro del mes calendario siguiente al período que corresponde la declaración y pago.

Incorporado. Ley 28309, Art. 7°. Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, sin embargo, la Sunat aplicará los intereses y/o en su caso la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

D. S. 137-2004-EF.

ART. 8°.—Comunicación de un no obligado al pago del IVAP. El sujeto del IVAP que por cualquier causa no resulte obligado al pago de dicho impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo en el formulario en que le corresponda efectuar la declaración-pago del IVAP, consignando “00” como monto a favor del fisco y se presentará de conformidad con las normas del Código Tributario.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 18.—Declaración y pago del IVAP.

18.1. Los sujetos del IVAP, a excepción de aquellos comprendidos en el Nuevo RUS, deberán presentar la declaración determinativa mensual y efectuar el pago de dicho impuesto de la siguiente manera:

a) Los deudores tributarios obligados a presentar sus declaraciones determinativas mediante el PDT, emplearán el PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - Versión 4.1.

b) Los deudores tributarios no obligados a presentar sus declaraciones determinativas mediante el PDT, podrán optar por presentar la declaración y efectuar el pago del IVAP empleando el Sistema Pago Fácil - Formulario Virtual N° 1688 o el PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - versión 4.1. A partir de la fecha en que opten por presentar la declaración utilizando el PDT, las siguientes declaraciones determinativas que se presenten a la Sunat deberán ser elaboradas utilizando este medio.

18.2. A efecto de declarar y pagar el IVAP empleando el Sistema Pago Fácil - Formulario Virtual N° 1688, los sujetos del IVAP informarán a las sucursales o agencias de las entidades bancarias autorizadas por la Sunat, los datos detallados a continuación:

- a) Número de RUC.
- b) Período tributario.
- c) Ventas netas (Base imponible).
- d) Importe a pagar.

Los datos proporcionados por los referidos sujetos aparecerán impresos en la constancia que será emitida por la entidad bancaria, la misma que será entregada al contribuyente en señal de conformidad con la transacción efectuada.

18.3. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso b) del numeral 18.1, los sujetos del IVAP que además sean sujetos del IGV y cuenten con saldo a favor del exportador compensable con el IVAP, sólo podrán presentar la declaración empleando el PDT IGV - Renta Mensual Formulario Virtual N° 621 - versión 4.1.

NOTA: La R. 266-2004/Sunat entró en vigencia el 8 de noviembre del 2004, conforme a lo dispuesto por su artículo 37.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 21.—Lugar de presentación.

21.1. Los principales contribuyentes presentarán la declaración y efectuarán el pago del IVAP en los lugares fijados por la Sunat para efectuar la declaración y el pago de sus obligaciones tributarias.

21.2. Los medianos y pequeños contribuyentes presentarán la declaración y efectuarán el pago del IVAP en las sucursales y agencias bancarias autorizadas, o a través de Sunat Virtual.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 22.—Declaraciones sustitutorias y rectificatorias. Las declaraciones sustitutorias o rectificatorias se presentarán teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Si la declaración original se presentó utilizando el PDT, la declaración sustitutoria o rectificatoria deberá efectuarse a través de dicho medio.

b. Si la declaración original se presentó utilizando el Sistema Pago Fácil - Formulario Virtual N° 1688, el deudor tributario podrá optar por presentar su declaración sustitutoria o rectificatoria mediante el Sistema Pago Fácil - Formulario Virtual N° 1688 o empleando el PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - Versión 4.1.

c. Si la declaración original se presentó utilizando el Formulario N° 188, el deudor tributario podrá optar por presentar la declaración rectificatoria mediante el Sistema Pago Fácil - Formulario Virtual N° 1688 o empleando el PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - Versión 4.1.

En todos los casos, se deberá consignar nuevamente todos los datos, tanto los que se sustituyen o rectifican como aquellos que no se desea sustituir o rectificar.

A partir de la fecha en que se opte por presentar la declaración sustitutoria o rectificatoria utilizando el PDT, las siguientes declaraciones determinativas que se presenten a la Sunat deberán ser elaboradas utilizando este medio.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 19.—IVAP pagado en la importación.

19.1. El IVAP correspondiente a las operaciones de importación, liquidado en la Declaración Única de Aduanas, Declaración de Importación Simplificada o Liquidación de Cobranza, según corresponda, podrá ser utilizado por el importador como crédito y por ende será deducido del IVAP que le corresponda abonar por las operaciones gravadas del período.

19.2. Los contribuyentes que tengan derecho a deducir dicho crédito, deberán presentar su declaración empleando el PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - Versión 4.1.

NOTA: De acuerdo con la R. 186-2008/Sunat, la versión vigente del Formulario Virtual 621 es la 4.8, la misma que deberá ser utilizada por los contribuyentes a partir del período octubre 2008 y únicamente desde el 1 de noviembre de 2008. Asimismo, se precisa que por períodos anteriores a octubre 2008, tanto para el caso de declaraciones originales como rectificatorias, se utilizará la versión 4.8 del Formulario Virtual N° 621.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 20.—IVAP pagado en la importación mayor al que deba abonarse por la primera venta. Cuando en un mes determinado el IVAP pagado en la importación sea mayor que el monto del IVAP que corresponde abonar al importador por la primera venta de bienes afectos a dicho impuesto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del IVAP. Este saldo se aplicará como crédito en los meses siguientes, anotándolo en la casilla "Saldo a favor del período anterior" del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 - versión 4.1, hasta agotarlo.

R. 266-2004/Sunat.

Primera Disposición Final.—Aprobación del Formulario Virtual N° 1688 y de la nueva versión del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621. Apruébense:

a) La versión 4.1 del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621, la cual estará a disposición de los contribuyentes del IVAP a partir de la vigencia de la presente resolución, en Sunat Virtual.

b) El Sistema Pago Fácil - Formulario Virtual N° 1688, el cual podrá ser utilizado por los contribuyentes del IVAP en las agencias y sucursales de la red bancaria.

R. 266-2004/Sunat.

Segunda Disposición Final.—Vigencia del Formulario N° 188. Déjese sin efecto el Formulario N° 188.

R. 266-2004/Sunat.

Cuarta Disposición Final.—Normas aplicables a la declaración y pago del IVAP. En lo no previsto por la Ley del IVAP o la presente resolución para la declaración y el pago del IVAP, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 30 y 32 de la Ley del IGV e ISC y sus normas reglamentarias, así como por las resoluciones de Superintendencia N°s. 100-97/Sunat, 002-2000/Sunat, 109-2000/Sunat, 129-2002/Sunat, 062-2003/Sunat, 192-2003/Sunat y demás normas relacionadas con la manera en que los deudores tributarios deben cumplir sus obligaciones tributarias con la Sunat.

COMPROBANTES DE PAGO

Ley 28211.

ART. 10.—Comprobante de pago y registros. Los contribuyentes del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, consignando en éstos el precio o valor global, sin discriminar el impuesto; dichos comprobantes serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la Sunat; de igual forma dicha institución establecerá lo concerniente a los registros correspondientes. El comprador del bien afecto está obligado a aceptar el traslado del impuesto.

Ley 28211.

ART. 11.—Liquidación del impuesto que afecta la importación de bienes. El impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

NOTA: El título de este artículo fue modificado por el artículo 8° de la Ley N° 28309.

REGISTROS CONTABLES

R. 266-2004/Sunat.

ART. 23.—Registros a cargo de los sujetos del IVAP.

23.1. Los sujetos que realicen operaciones afectas al IVAP deberán llevar un Registro de Ventas e Ingresos.

Los sujetos que realicen operaciones afectas al IVAP y también realicen operaciones gravadas con el IGV, así como aquéllos que exclusivamente realicen operaciones afectas al IVAP, podrán continuar llevando el Registro de Ventas e Ingresos, para lo cual deberán añadir dos columnas en las que anotarán la base imponible de las operaciones afectas al IVAP y el monto de este impuesto.

23.2. El usuario del servicio de pilado podrá registrar en el Registro de Ventas un resumen diario de los retiros de los bienes de las instalaciones del molino que hubiera efectuado, considerados primera venta en virtud del artículo 4° de la Ley del IVAP. En este caso, sólo tendrá que hacer referencia a las constancias de depósito que acrediten las operaciones.

23.3. En todos los casos antes mencionados, los libros o registros deberán cumplir las demás formalidades y requisitos de legalización y anotación que establece la Sunat. El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado de conformidad con el Código Tributario.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL PROPIETARIO DEL MOLINO Y/O DEL SUJETO QUE PRESTA EL SERVICIO DE PILADO

R. 266-2004/Sunat.

ART. 24.—Registro IVAP. Los contribuyentes que se dedican al servicio de pilado de bienes propios y/o de terceros, deberán llevar un registro denominado "Registro IVAP" en donde anotarán cronológicamente el ingreso de arroz cáscara y/o de cualquier bien afecto al IVAP, para el servicio de pilado, así como la salida de los bienes procesados.

Para ello, emplearán el formato que se encontrará disponible en Sunat Virtual a partir del 8 de noviembre de 2004.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 25.—Información del Registro IVAP. El Registro IVAP deberá contener la siguiente información:

1. Fecha de ingreso del arroz cáscara y/o de los bienes afectos al IVAP al molino.
2. Número correlativo de ingreso.
3. Nombre del propietario de los bienes ingresados.
4. Número de RUC o DNI del propietario de los bienes.
5. De ser el caso, nombre del sujeto que ingresa los bienes, si se trata de un tercero distinto al propietario de dichos bienes.
6. Número de RUC o DNI del tercero que ingresa los bienes.
7. Cantidad ingresada en kilogramos.
8. Descripción y/o código del tipo de bien ingresado, según lo indicado en el formato disponible en Sunat Virtual.
9. Rendimiento o cantidad obtenida del proceso de pilado expresada en kilogramos.
10. Descripción y/o código del tipo de bien procesado, según lo indicado en el formato disponible en Sunat Virtual.
11. Volumen de residuos comerciables obtenidos.
12. Serie y número del comprobante de pago que corresponda al servicio de pilado, de ser el caso.
13. Fecha del retiro de los bienes fuera de las instalaciones del molino.
14. Valor de venta de los bienes que son retirados de las instalaciones del molino.
15. Serie y número del comprobante de pago correspondiente, en el caso que el retiro se origine en una transferencia del arroz pilado.

16. Número y monto de la constancia de depósito de la detracción en el Banco de la Nación.
17. Nombre del sujeto que retira el arroz fuera de las instalaciones del molino.
18. Número de RUC o DNI del sujeto que retira el arroz.

R. 234-2006/Sunat.

ART. 13.—**De la información mínima y los formatos.** Los libros y registros vinculados a asuntos tributarios deberán contener, adicionalmente a lo establecido en el artículo 6°, determinada información mínima, y de ser el caso, estarán integrados por formatos, de acuerdo a lo señalado a continuación:

1. Libro caja y bancos

1.1. En este libro se debe registrar mensualmente toda la información, proveniente del movimiento del efectivo y del equivalente de efectivo.

En caso el deudor tributario lleve sus libros o registros utilizando hojas sueltas o continuas, se encontrará exceptuado de llevar el libro caja y bancos siempre que su información se encuentre contenida en el libro mayor.

1.2. Estará integrado por los siguientes formatos:

- a) Formato 1.1: "Libro caja y bancos - Detalle de los movimientos del efectivo".
- b) Formato 1.2: "Libro caja y bancos - Detalle de los movimientos de la cuenta corriente".

1.3. La información mínima a ser consignada en cada formato, será la siguiente:

a) Formato 1.1: "Libro caja y bancos - Detalle de los movimientos del efectivo"

(i) Número correlativo del registro o código único de la operación.

(ii) Fecha de la operación.

(iii) Descripción de la operación registrada, que indique su naturaleza. De tratarse de saldos, inicial o final, indicarlo en esta columna. En caso la(s) operación(es) se encuentre(n) centralizada(s) en otro libro o registro vinculado a asuntos tributarios será necesario únicamente su referenciación.

(iv) Código y denominación de la(s) cuenta(s) contable(s) asociada(s) que es(son) el origen o destino de la operación, según el plan de cuentas utilizado, tratándose de libros o registros llevados en forma manual.

(v) Saldos y movimientos:

(v.1) Saldo deudor, de ser el caso.

(v.2) Saldo acreedor, de ser el caso.

(vi) Totales.

b) Formato 1.2: "Libro caja y bancos - Detalle de los movimientos de la cuenta corriente"

(i) Se deberá incluir como datos de cabecera adicionales a los contemplados en el literal a) del artículo 6°, la siguiente información:

(i.1) Nombre de la entidad financiera.

(i.2) Código de la cuenta corriente.

(ii) Número correlativo del registro o código único de la operación.

(iii) Fecha de la operación.

(iv) Medio de pago utilizado (según tabla 1).

(v) Descripción de la operación; opcionalmente se podrá consignar en esta columna, en forma literal, el medio de pago utilizado, en cuyo caso no será necesario utilizar la columna señalada para registrar la información que corresponde al inciso (iv).

(vi) Apellidos y nombres, denominación o razón social del girador o beneficiario. En esta columna se indicarán los saldos, inicial o final, y de tratarse de operaciones múltiples se podrá consignar como concepto el término "varios".

(vii) Número de la transacción bancaria, número del documento sustentatorio o número de control interno de la operación.

(viii) Código y denominación de la(s) cuenta(s) contable(s) asociada(s) que es(son) el origen o destino de la operación, según el plan de cuentas utilizado, tratándose de contabilidad manual.

(ix) Saldos y movimientos:

(ix.1) Saldo deudor, de ser el caso.

(ix.2) Saldo acreedor, de ser el caso.

(x) Totales.

2. Libro de ingresos y gastos

2.1. Tratándose de deudores tributarios que obtengan rentas de segunda categoría, el libro de ingresos y gastos deberá incluir mensualmente la siguiente información:

- a) Fecha de cobro, ingreso o puesta a disposición.
- b) Fecha de emisión del comprobante de pago.
- c) Inciso aplicable del artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- d) Número de serie del comprobante de pago emitido.
- e) Número del comprobante de pago emitido.
- f) Tipo de documento de identidad del sujeto que paga o pone a disposición la renta de segunda categoría (según tabla 2).
- g) Número del documento de identidad del sujeto que paga o pone a disposición la renta de segunda categoría.
- h) Apellidos y nombres, denominación o razón social del sujeto que paga o pone a disposición la renta de segunda categoría.
- i) Monto del ingreso o importe referencial.
- j) Monto del costo computable o tasa de interés, de ser el caso.
- k) Monto de la renta bruta gravada de segunda categoría.
- l) Retención efectuada.
- m) Monto cobrado, ingresado o puesto a disposición.
- n) Totales.

A tal efecto, se deberá emplear el Formato 2.1: "Libro de ingresos y gastos - Rentas de segunda categoría".

2.2. Tratándose de deudores tributarios que obtengan rentas de cuarta categoría, el libro de ingresos y gastos deberá incluir mensualmente la siguiente información:

- a) Fecha de cobro, ingreso o puesta a disposición.
- b) Fecha de emisión del comprobante de pago que sustenta el servicio prestado.
- c) Inciso aplicable del artículo 33 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- d) Serie del comprobante de pago emitido por el servicio prestado.
- e) Número del comprobante de pago emitido por el servicio prestado.
- f) Tipo de documento de identidad del usuario del servicio (según tabla 2).
- g) Número del documento de identidad del usuario del servicio.
- h) Apellidos y nombres, denominación o razón social del usuario del servicio.
- i) Monto de la renta bruta.
- j) Monto del Impuesto a la Renta retenido, de ser el caso.
- k) **Incorporado. R. 230-2013/Sunat, Art. 2°.** Aporte obligatorio al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP).
- l) Monto de otras retenciones realizadas, de ser el caso.
- m) Monto cobrado, ingresado o puesto a disposición.
- n) Totales.

A tal efecto, se deberá emplear el Formato 2.2: "Libro de ingresos y gastos - Rentas de cuarta categoría".

3. Libro de inventarios y balances

3.1. **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Este libro deberá contener, al cierre de cada ejercicio gravable, como mínimo la información indicada en los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del presente artículo. Ello sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2003/Sunat y norma modificatoria.

3.2. **Sustituido. R. 196-2010/Sunat. Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Los deudores tributarios que cierren o cesen o se encuentren en un proceso conducente a su extinción deberán registrar como mínimo la información indicada en los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del presente artículo.

3.3. **Derogado. R. 239-2008/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.**

3.4. **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Los deudores tributarios facultados por norma expresa a utilizar un plan contable, manual de contabilidad u otro similar, distinto al Plan Contable General vigente en el país, deberán consignar en los formatos incluidos en el numeral 3.5 del presente artículo, la información equivalente a la solicitada en cada uno de ellos.

3.5. **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Este libro estará integrado por los siguientes formatos:

- a) Formato 3.1: "Libro de inventarios y balances - Balance general".
- b) Formato 3.2: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 10 - Caja y bancos".
- c) Formato 3.3: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 12 - Clientes".
- d) Formato 3.4: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 14 - Cuentas por cobrar a accionistas (o socios) y personal".
- e) Formato 3.5: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 16 - Cuentas por cobrar diversas".
- f) Formato 3.6: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 19 - Provisión para cuentas de cobranza dudosa".
- g) Formato 3.7: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 20 - Mercaderías y la cuenta 21 - Productos terminados".
- h) Formato 3.8: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 31 - Valores".
- i) Formato 3.9: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 34 - Intangibles".
- j) Formato 3.11: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 41 - Remuneraciones por pagar".
- k) Formato 3.12: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 42 - Proveedores".
- l) Formato 3.13: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 46 - Cuentas por pagar diversas".
- m) Formato 3.14: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 47 - Beneficios sociales de los trabajadores".
- n) Formato 3.15: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 49 - Ganancias diferidas".
- o) Formato 3.16: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 50 - Capital".
- p) Formato 3.17: "Libro de inventarios y balances - Balance de comprobación".
- q) Formato 3.18: "Libro de inventarios y balances - Estado de flujos de efectivo".
- r) Formato 3.19: "Libro de inventarios y balances - Estado de cambios en el patrimonio neto del 01.01 al 31.12".
- s) Formato 3.20: "Libro de inventarios y balances - Estado de ganancias y pérdidas por función del 01.01 al 31.12".

3.6. La información mínima a ser consignada en cada formato, será la siguiente:

- a) Formato 3.1: "Libro de inventarios y balances - Balance general"

Se deberá incluir la información contable de las cuentas del activo, pasivo y patrimonio, indicando la denominación de la cuenta respectiva.

Tratándose de deudores tributarios que sean entidades financieras, administradoras privadas de fondos de pensiones o realicen operaciones de seguros supervisadas por la SBS, podrán sustituir el Formato 3.1 por la Forma "A" establecida en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en el Manual de Contabilidad para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y en el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobados por la SBS, respectivamente.

- b) Formato 3.2: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 10 - Caja y bancos"

(i) **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Código de la cuenta contable desagregado al nivel de dígitos a que se refiere el literal b) del artículo 6°.

(ii) **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Denominación de la cuenta contable desagregada al nivel de dígitos según lo dispuesto en el literal b) del artículo 6°.

(iii) Entidad financiera a la que corresponde la cuenta (según tabla 3).

(iv) Número de la cuenta.

(v) Tipo de moneda correspondiente a la cuenta (según tabla 4).

(vi) Saldo contable final deudor, de ser el caso.

(vii) Saldo contable final acreedor, de ser el caso.

(viii) Totales.

El presente formato no es de uso obligatorio para el caso en que el deudor tributario lleve el libro caja y bancos o cuando el libro mayor contenga la información de dicho libro.

En el caso de deudores tributarios supervisados por la SBS no es aplicable al presente formato.

c) **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Formato 3.3: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 12 - Clientes"

(i) Tipo de documento de identidad del cliente (según tabla 2).

(ii) Número del documento de identidad del cliente.

(iii) Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente.

(iv) Monto de cada cuenta por cobrar del cliente, salvo que presenten la información conforme lo señalado en el párrafo siguiente.

(v) Saldo final total de la cuenta por cobrar.

(vi) Fecha de emisión del comprobante de pago. Cuando la información sea resumida en función de cada cliente, el deudor tributario deberá contar con el detalle de dicha información en un reporte auxiliar que podrá ser legalizado.

Las empresas del sistema financiero y las empresas que realicen operaciones de seguros supervisadas por la SBS podrán resumir la información de las cuentas por cobrar cuyos saldos sean menores a tres (3) UIT, debiendo mantener el detalle de dicha información en un reporte auxiliar que podrá ser legalizado.

Las empresas del sistema financiero podrán sustituir el Formato 3.3 por el Anexo 5 "Informe de clasificación de deudores y provisiones", establecido en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la SBS.

d) **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Formato 3.4: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 14 - Cuentas por cobrar a accionistas (o socios) y personal".

(i) Tipo de documento de identidad del accionista, socio o personal (según tabla 2).

(ii) Número del documento de identidad del accionista, socio o personal.

(iii) Apellidos y nombres, denominación o razón social del accionista, socio o personal.

(iv) Monto de cada cuenta por cobrar del accionista, socio o personal, salvo que presenten la información conforme lo señalado en el párrafo siguiente.

(v) Saldo final total de la cuenta por cobrar.

(vi) Fecha de inicio de la operación.

Cuando la información sea resumida en función al accionista, socio o personal, el deudor tributario deberá contar con el detalle de dicha información en un reporte auxiliar que podrá ser legalizado.

Las empresas del sistema financiero y las empresas que realicen operaciones de seguros supervisadas por la SBS podrán resumir la información de las cuentas por cobrar cuyos saldos sean menores a tres (3) UIT, debiendo mantener el detalle de dicha información en un reporte auxiliar que podrá ser legalizado.

e) Formato 3.5: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 16 - Cuentas por cobrar diversas"

(i) Tipo de documento de identidad del tercero (según tabla 2).

(ii) Número del documento de identidad del tercero.

(iii) Apellidos y nombres, denominación o razón social de terceros.

(iv) Monto de cada cuenta por cobrar del tercero, salvo que presenten la información conforme lo señalado en el párrafo siguiente.

(v) Saldo final total de la cuenta por cobrar.

(vi) Fecha de emisión del comprobante de pago o fecha de inicio de la operación.

Cuando la información sea resumida en función de cada uno de los terceros, el deudor tributario deberá tener el detalle de dicha información en un reporte auxiliar que podrá ser legalizado.

Tratándose de deudores tributarios que realicen operaciones de seguros supervisadas por la SBS, podrán resumir la información de las cuentas por cobrar cuyos saldos sean menores a tres (3) UIT, debiendo conservar el detalle de dicha información en un reporte auxiliar que podrá ser legalizado.

f) **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Formato 3.6: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 19 - Provisión para cuentas de cobranza dudosa"

(i) Tipo de documento de identidad del deudor (según tabla 2).

(ii) Número del documento de identidad del deudor.

- (iii) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor.
- (iv) Número del documento que originó la cuenta por cobrar provisionada.
- (v) Fecha de emisión del comprobante de pago o fecha de inicio de la operación.
- (vi) Monto de cada provisión del deudor.
- (vii) Monto total provisionado.

Los deudores tributarios que realicen operaciones de seguros supervisados por la SBS podrán sustituir el presente formato por los reportes que estén obligados a presentar a la SBS, en la medida que éstos contengan toda la información requerida en este formato.

g) Formato 3.7: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 20 - Mercaderías y la cuenta 21 - Productos terminados"

- (i) Se deberá incluir como dato de cabecera adicional al contemplado en el literal a) del artículo 6°, el método de valuación aplicado.
- (ii) Código de la existencia.
- (iii) Tipo de existencia (según tabla 5).
- (iv) Descripción de la existencia.
- (v) Código de la unidad de medida de la existencia (según tabla 6).
- (vi) Cantidad.
- (vii) Costo unitario.
- (viii) Costo total.
- (ix) Costo total general.

Este formato no será obligatorio para aquellos deudores tributarios que lleven el Registro de Inventario Permanente Valorizado.

Tratándose de deudores tributarios que sean entidades financieras, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o realicen operaciones de seguros supervisadas por la SBS, no resultará aplicable el presente formato.

h) Formato 3.8: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 31 - Valores"

- (i) Tipo de documento de identidad del emisor (según tabla 2).
- (ii) Número del documento de identidad del emisor.
- (iii) Apellidos y nombres, denominación o razón social del emisor.
- (iv) Denominación del título.
- (v) Valor nominal unitario del título.
- (vi) Cantidad de títulos.
- (vii) Costo total en libros de los títulos.
- (viii) Provisión total en libros de los títulos.
- (ix) Valor en libros total neto de los títulos.
- (x) Totales.

Tratándose de deudores tributarios que sean entidades financieras supervisadas por la SBS podrán sustituir el Formato 3.8 por el Anexo 1 "Inversiones", establecido en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la SBS.

i) Formato 3.9: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 34 - Intangibles"

- (i) Fecha de inicio de la operación.
- (ii) Descripción del intangible.
- (iii) Tipo de intangible (según tabla 7).
- (iv) Valor contable del intangible.
- (v) Amortización contable acumulada.
- (vi) Valor neto contable del intangible.
- (vii) Totales.

j) Derogado. R. 239-2008/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.

k) Formato 3.11: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 41 - Remuneraciones por pagar"

(i) **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Código de la cuenta contable desagregado al nivel de dígitos a que se refiere el literal b) del artículo 6° de la presente resolución.

(ii) **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Denominación de la cuenta contable desagregada al nivel de dígitos a que se refiere el literal b) del artículo 6° de la presente resolución.

(iii) Código del trabajador.

(iv) Apellidos y nombres del trabajador.

(v) Tipo de documento de identidad del trabajador (según tabla 2).

(vi) Número del documento de identidad del trabajador.

(vii) **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Saldo final y detalle de la cuenta hasta la cantidad de dígitos en que se hubiere desagregado.

(viii) Saldo final total de las remuneraciones por pagar.

l) **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Formato 3.12: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 42 - Proveedores"

(i) Tipo de documento de identidad del proveedor (según tabla 2).

(ii) Número del documento de identidad del proveedor.

(iii) Apellidos y nombres, denominación o razón social del proveedor.

(iv) Monto de cada cuenta por pagar al proveedor, salvo que presenten la información conforme a lo señalado en el párrafo siguiente.

(v) Saldo final total de la cuenta por pagar.

(vi) Fecha de emisión del comprobante de pago.

Cuando la información sea resumida en función de cada uno de los proveedores, el deudor tributario deberá tener el detalle de dicha información en un reporte auxiliar que podrá ser legalizado.

Las empresas del sistema financiero supervisadas por la SBS podrán resumir la información de la cuenta Proveedores cuyos saldos sean menores a tres (3) UIT, debiendo mantener el detalle de dicha información en un reporte auxiliar que podrá ser legalizado.

m) **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Formato 3.13: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 46 - Cuentas por pagar diversas"

(i) Tipo de documento de identidad del tercero (según tabla 2).

(ii) Número del documento de identidad del tercero.

(iii) Apellidos y nombres, denominación o razón social de terceros.

(iv) Descripción de la obligación.

(v) Fecha de emisión del comprobante de pago o fecha de inicio de la operación, salvo que presenten la información conforme a lo señalado en el párrafo siguiente.

(vi) Monto pendiente de pago al tercero.

(vii) Saldo total pendiente de pago.

Cuando la información sea resumida por cada uno de los terceros, el deudor tributario deberá tener el detalle de dicha información en un reporte auxiliar que podrá ser legalizado.

Las empresas del sistema financiero supervisadas por la SBS podrán resumir la información de las cuentas por cobrar cuyos saldos sean menores a tres (3) UIT, debiendo mantener el detalle de dicha información en un reporte auxiliar que podrá ser legalizado.

n) Formato 3.14: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 47 - Beneficios sociales de los trabajadores"

(i) Tipo de documento de identidad del trabajador (según tabla 2).

(ii) Número del documento de identidad del trabajador.

(iii) Apellidos y nombres del trabajador.

(iv) Saldo final.

(v) Saldo final total.

o) Formato 3.15: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 49 - Ganancias diferidas"

(i) Concepto.

- (ii) Número de comprobante de pago relacionado, en caso sea aplicable.
- (iii) Saldo final.
- (iv) Saldo final total.

Tratándose de deudores tributarios que sean entidades financieras supervisadas por la SBS, deberán incluir en el Formato 3.15, la información de las cuentas 29.01.01, 29.01.02 y 29.01.04 establecidas en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la SBS.

En el caso de deudores tributarios que realicen operaciones de seguros supervisadas por la SBS, podrán resumir la información de las cuentas por cobrar cuyos saldos sean menores a tres (3) UIT, debiendo mantener el detalle de dicha información en un reporte auxiliar que podrá ser legalizado.

p) Formato 3.16: "Libro de inventarios y balances - Detalle del saldo de la cuenta 50 - Capital"

(i) Detalle de la participación accionaria o de participaciones sociales:

- (i.1) Capital social o participaciones sociales al 31.12
- (i.2) Valor nominal por acción o participación social.
- (i.3) Número de acciones o participaciones sociales suscritas.
- (i.4) Número de acciones o participaciones sociales pagadas.
- (i.5) Número de accionistas o socios.

(ii) Estructura de la participación accionaria o de participaciones sociales:

- (ii.1) Tipo de documento de identidad del accionista o socio (según tabla 2).
- (ii.2) Número del documento de identidad del accionista o socio.
- (ii.3) Apellidos y nombres, denominación o razón social del accionista o socio, según corresponda.
- (ii.4) Tipo de acciones.
- (ii.5) Número de acciones o de participaciones sociales.
- (ii.6) Porcentaje total de participación de acciones o participaciones sociales.
- (ii.7) Totales.

El deudor tributario se encuentra obligado a incluir en el presente formato a los accionistas o socios cuya participación accionaria o de participación social como mínimo represente el cinco por ciento (5%) del total de acciones o participación social.

q) Formato 3.17: "Libro de inventarios y balances - Balance de comprobación"

(i) **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Código de la cuenta contable desagregado al nivel de dígitos a que se refiere el literal b) del artículo 6° de la presente resolución.

(ii) **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 2°.** Denominación de la cuenta contable desagregada al nivel de dígitos a que se refiere el literal b) del artículo 6° de la presente resolución.

(iii) Saldos iniciales del ejercicio de las cuentas:

- (iii.1) Deudor.
- (iii.2) Acreedor.

(iv) Movimientos del ejercicio o período de las cuentas:

- (iv.1) Debe.
- (iv.2) Haber.

(v) Saldos finales del ejercicio o período de las cuentas:

- (v.1) Deudor.
- (v.2) Acreedor.

(vi) Saldos finales del ejercicio o período de las cuentas que conforman el balance general:

- (vi.1) Activo.
- (vi.2) Pasivo y patrimonio.

(vii) Saldos finales del ejercicio o período de las cuentas que conforman el estado de ganancias y pérdidas por función:

- (vii.1) Pérdidas.
- (vii.2) Ganancias.

(viii) Totales de saldos y movimientos.

(ix) Resultado del ejercicio o período.

(x) Totales.

Las cifras del presente formato deben ser presentadas a valores históricos.

Tratándose de deudores tributarios que sean entidades financieras supervisadas por la SBS, podrán sustituir el Formato 3.17 por la Forma "F" establecida en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la SBS.

Tratándose de deudores tributarios que sean Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones supervisadas por la SBS, podrán sustituir el Formato 3.17 por la Forma "E" establecida en el Manual de Contabilidad para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

En el caso de deudores tributarios que realicen operaciones de seguros supervisadas por la SBS, podrán sustituir el Formato 3.17 por el balance de comprobación de saldos establecido en el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por la SBS.

r) Formato 3.18: "Libro de inventarios y balances - Estado de flujos de efectivo"

En dicho formato se deberá incluir la información de las actividades de operación, de inversión y de financiamiento, así como el aumento o disminución neto del efectivo y equivalente de efectivo, el saldo del efectivo y equivalente de efectivo al inicio del ejercicio y el saldo del efectivo y equivalente de efectivo al finalizar el ejercicio. Asimismo, se deberá conciliar el resultado neto con el efectivo y equivalente de efectivo proveniente de las actividades de operación.

El presente formato es de uso obligatorio de acuerdo a lo siguiente:

(i) En el ejercicio 2008, para los deudores tributarios que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos mayores a cuatro mil quinientas (4.500) UITs.

(ii) En el ejercicio 2009, para los deudores tributarios que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos mayores a dos mil (2.000) UITs.

(iii) A partir del ejercicio 2010, para los deudores tributarios que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos mayores a mil quinientas (1.500) UITs.

Tratándose de deudores tributarios que sean entidades financieras, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o realicen operaciones de seguros supervisadas por la SBS, podrán sustituir el Formato 3.18 por la Forma "C" establecida en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en el Manual de Contabilidad para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y en el Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador, aprobados por la SBS, respectivamente.

s) Formato 3.19: "Libro de inventarios y balances - Estado de cambios en el patrimonio neto del 01.01 al 31.12"

En dicho formato se deberá incluir la información de las cuentas del patrimonio neto, indicando los saldos iniciales así como el origen o destino de los movimientos y el saldo final de las cuentas patrimoniales.

El presente formato es de uso obligatorio de acuerdo a lo siguiente:

(i) En el ejercicio 2008, para los deudores tributarios que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos mayores a cuatro mil quinientas (4.500) UITs.

(ii) En el ejercicio 2009, para los deudores tributarios que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos mayores a dos mil (2.000) UITs.

(iii) A partir del ejercicio 2010, para los deudores tributarios que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos mayores a mil quinientas (1.500) UITs.

Tratándose de deudores tributarios que sean entidades financieras, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o realicen operaciones de seguros supervisadas por la SBS, podrán sustituir el Formato 3.19 por la Forma "D" establecida en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en el Manual de Contabilidad para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y en el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobados por la SBS, respectivamente.

t) Formato 3.20: "Libro de inventarios y balances - Estado de ganancias y pérdidas por función del 01.01 al 31.12"

En dicho formato se deberá incluir la información de las cuentas y/o partidas relacionadas con los ingresos, gastos y utilidad o pérdida del ejercicio, por función.

Tratándose de deudores tributarios que sean entidades financieras, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o realicen operaciones de seguros supervisadas por la SBS, podrán sustituir el Formato 3.20 por la Forma "B" establecida en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en el Manual de Contabilidad para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y en el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobados por la SBS, respectivamente.

3.7. En los casos en que el deudor tributario no tenga información que registrar en algún formato, no será necesario el llenado de los mismos.

4. Libro de retenciones incisos e) y f) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.

4.1. Se deberá incluir mensualmente la siguiente información:

a) Fecha de retención, cuando esta coincida con la fecha de pago de la retribución o, en su defecto fecha de pago de la retribución.

b) Información de la persona que prestó el servicio, de acuerdo a lo siguiente:

(i) Tipo de documento de identidad (según tabla 2).

(ii) Número del documento de identidad, de ser el caso.

(iii) Apellidos y nombres.

c) Información de la retribución, de acuerdo a lo siguiente:

(i) Monto bruto de la retribución.

(ii) Monto de las retenciones efectuadas.

(iii) Monto neto de la retribución.

d) Totales.

4.2. A tal efecto, se deberá emplear el Formato 4.1: "Libro de retenciones incisos E) y F) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta".

5. Libro diario

5.1. Se deberá incluir los siguientes asientos de:

(i) Apertura del ejercicio gravable.

(ii) Operaciones del mes.

(iii) Ajuste de operaciones de meses anteriores, de ser el caso.

(iv) Ajustes de operaciones del mes.

(v) Cierre del ejercicio gravable.

5.2. Asimismo, se deberá incluir mensualmente la siguiente información mínima:

a) Número correlativo del asiento contable o código único de la operación.

b) Fecha de la operación.

c) Glosa o descripción de la naturaleza de la operación registrada, de ser el caso.

d) Referencia de la operación en caso el deudor tributario lleve su libro en forma manual, indicando:

(i) El código del libro o registro donde se registró (según tabla 8).

(ii) El número correlativo del registro o código único de la operación, según corresponda.

(iii) El número del documento sustentatorio, de ser el caso.

e) Cuenta contable, indicando:

(i) Código de la cuenta contable desagregado en subcuentas al nivel máximo de dígitos utilizado, siendo el mínimo el dispuesto en el literal b) del artículo 6°.

(ii) Denominación de la cuenta contable, salvo el caso en que el deudor tributario utilice un número mayor a cuatro (4) dígitos para las subcuentas, supuesto en el cual será optativo consignar esta información.

f) Movimiento:

(i) Debe.

(ii) Haber.

g) Totales.

A tal efecto, se deberá emplear el Formato 5.1: "Libro diario".

5.3. Derogado. R. 239-2008/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.

5-A. Sustituido. R. 286-2009/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Libro diario de formato simplificado

5.1. Se deberá incluir los asientos de:

(i) Apertura del ejercicio gravable.

(ii) Operaciones del mes.

(iii) Ajuste de operaciones de meses anteriores, de ser el caso.

(iv) Ajustes de operaciones del mes.

(v) Cierre del ejercicio gravable.

5.2 Asimismo, se deberá incluir mensualmente la siguiente información:

(i) Número correlativo o código único de la operación.

(ii) Fecha o mes de la operación.

(iii) Glosa o descripción de la operación.

(iv) Cuentas de acuerdo al Plan Contable General vigente.

(v) Totales.

A tal efecto, se empleará el Formato 5.2: "Libro diario de formato simplificado.

6. Libro mayor

6.1. Se deberá incluir mensualmente la siguiente información:

a) Fecha de la operación.

b) Número correlativo de la operación en el libro diario, para los casos de contabilidad manual.

c) Cuenta contable asociada a la operación, según lo siguiente:

(i) Código y/o denominación de la cuenta contable, según el plan de cuentas utilizado.

(ii) Denominación de la cuenta contable.

El deudor tributario podrá colocar esta información como datos de cabecera de considerarlo necesario.

d) Glosa o descripción de la naturaleza de la operación registrada.

e) Saldos y movimientos de la cuenta:

(i) Saldo deudor, de ser el caso.

(ii) Saldo acreedor, de ser el caso.

f) Totales.

6.2. A tal efecto, se deberá emplear el Formato 6.1: "Libro mayor".

7. Registro de activos fijos

7.1. Se deberá registrar anualmente toda la información, proveniente de la entrada y salida de los activos fijos, así como la depreciación respectiva.

7.2. Estará integrado por los siguientes formatos:

a) Formato 7.1: "Registro de activos fijos - Detalle de los activos fijos".

b) Formato 7.2: "Registro de activos fijos - Detalle de los activos fijos revaluados".

c) Formato 7.3: "Registro de activos fijos - Detalle de la diferencia de cambio".

d) Formato 7.4: "Registro de activos fijos - Detalle de los activos fijos bajo la modalidad de arrendamiento financiero al 31.12".

7.3. La información mínima a ser consignada en cada formato, será la siguiente:

a) Formato 7.1: "Registro de activos fijos - Detalle de los activos fijos"

(i) Código interno de la empresa relacionado con el activo fijo.

Para el caso de las entidades del Estado comprendidas bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y norma modificatoria, deberán consignar el código establecido por la Superintendencia de Bienes Nacionales.

(ii) Cuenta contable del activo fijo.

El deudor tributario podrá colocar esta información como dato de cabecera de considerarlo necesario.

(iii) **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 4°. Descripción del activo fijo.** El deudor tributario opcionalmente podrá incluir en este concepto la marca, el modelo y el número de serie y/o placa del activo fijo, en cuyo caso no será exigible el llenado de los datos solicitados en los incisos (iv), (v) y (vi). Asimismo, tratándose de bienes del activo fijo:

- En desuso, se antepondrá a su descripción la sigla "D-".

- Obsoletos, se antepondrá a su descripción la sigla "O-".

- Que no se encuentren en ninguna de las situaciones mencionadas en los acápite anteriores, se antepondrá a su descripción la sigla "R-".

Las siglas “D” y “O” se antepondrán respecto de aquellos bienes que habiendo quedado fuera de uso u obsoletos, el contribuyente opte por darlos de baja por el valor aún no depreciado, conforme a lo previsto en el numeral 2 del inciso i) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

- (iv) Marca del activo fijo.
- (v) Modelo del activo fijo.
- (vi) Número de serie y/o placa del activo fijo.
- (vii) Saldo inicial del activo fijo.
- (viii) Adquisiciones y adiciones.
- (ix) Mejoras.
- (x) Retiros y/o bajas del activo fijo.
- (xi) Otros ajustes en el valor del activo fijo.
- (xii) Valor histórico del activo fijo al 31.12.
- (xiii) Valor del ajuste por inflación del activo fijo, de ser el caso.
- (xiv) Valor ajustado del activo fijo al 31.12, de ser el caso.
- (xv) Fecha de adquisición del activo fijo.
- (xvi) Fecha de inicio del uso del activo fijo, siempre que no coincida con la fecha de adquisición.
- (xvii) Método de depreciación aplicado, siempre que el deudor tributario no utilice el método de depreciación de línea recta.
- (xviii) Número de documento de autorización, en el caso de haber sido autorizado a cambiar de método de depreciación por la Sunat.
- (xix) Porcentaje de depreciación.
- (xx) Depreciación acumulada al cierre del ejercicio anterior.
- (xxi) Depreciación del ejercicio.
- (xxii) Depreciación del ejercicio relacionada con los retiros y/o bajas del activo fijo.
- (xxiii) Depreciación del ejercicio relacionada con otros ajustes.
- (xxiv) Depreciación acumulada histórica.
- (xxv) Valor del ajuste por inflación de la depreciación, de ser el caso.
- (xxvi) Depreciación acumulada ajustada por inflación, de ser el caso.
- (xxvii) Totales.

b) Formato 7.2: “Registro de activos fijos - Detalle de los activos fijos revaluados”

- (i) Código interno de la empresa relacionado con el activo fijo.

Para el caso de las entidades del Estado comprendidas bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y norma modificatoria, deberán consignar el código establecido por la Superintendencia de Bienes Nacionales.

- (ii) Cuenta contable del activo fijo.

El deudor tributario podrá colocar esta información como dato de cabecera de considerarlo necesario.

(iii) **Sustituido. R. 239-2008/Sunat, Art. 4°. Descripción del activo fijo.** El deudor tributario opcionalmente podrá incluir en este concepto la marca, el modelo y el número de serie y/o placa del activo fijo, en cuyo caso no será exigible el llenado de los datos solicitados en los incisos (iv), (v) y (vi).

Asimismo, tratándose de bienes del activo fijo:

- En desuso, se antepondrá a su descripción la sigla “D-”.

- Obsoletos, se antepondrá a su descripción la sigla “O-”.

- Que no se encuentren en ninguna de las situaciones mencionadas en los acápite anteriores, se antepondrá a su descripción la sigla “R-”.

- (iv) Marca del activo fijo.
- (v) Modelo del activo fijo.
- (vi) Número de serie y/o placa del activo fijo.
- (vii) Saldo inicial del activo fijo.

- (viii) Adquisiciones y adiciones.
 - (ix) Mejoras.
 - (x) Retiros y/o bajas del activo fijo.
 - (xi) Otros ajustes en el valor del activo fijo.
 - (xii) Valor de la revaluación efectuada:
 - (xii.1) Valor de la revaluación voluntaria efectuada.
 - (xii.2) Valor de la revaluación por reorganización de sociedades efectuada.
 - (xii.3) Valor de otras revaluaciones efectuadas.
 - (xiii) Valor histórico del activo fijo al 31.12.
 - (xiv) Valor del ajuste por inflación del activo fijo, de ser el caso.
 - (xv) Valor ajustado del activo fijo al 31.12, de ser el caso.
 - (xvi) Fecha de adquisición del activo fijo.
 - (xvii) Fecha de inicio del uso del activo fijo, siempre que no coincida con la fecha de adquisición.
 - (xviii) Método de depreciación aplicado, siempre que el deudor tributario no utilice el método de depreciación de línea recta.
 - (xix) Número de documento de autorización, en el caso de haber sido autorizado a cambiar de método de depreciación por la Sunat.
 - (xx) Porcentaje de depreciación.
 - (xxi) Depreciación acumulada al cierre del ejercicio anterior.
 - (xxii) Valor de la depreciación:
 - (xxii.1) Depreciación del ejercicio sin considerar la revaluación.
 - (xxii.2) Depreciación del ejercicio relacionada con los retiros y/o bajas del activo fijo.
 - (xxii.3) Depreciación del ejercicio relacionada con otros ajustes.
 - (xxiii) Valor de la depreciación de la revaluación efectuada:
 - (xxiii.1) Valor de la depreciación de la revaluación voluntaria efectuada.
 - (xxiii.2) Valor de la depreciación de la revaluación por reorganización de sociedades efectuada.
 - (xxiii.3) Valor de la depreciación de otras revaluaciones efectuadas.
 - (xxiv) Depreciación acumulada histórica.
 - (xxv) Valor del ajuste por inflación de la depreciación, de ser el caso.
 - (xxvi) Depreciación acumulada ajustada por inflación, de ser el caso.
 - (xxvii) Totales.
- c) Formato 7.3: "Registro de activos fijos - Detalle de la diferencia de cambio"
- (i) Código interno de la empresa relacionado con el activo fijo.
Para el caso de las entidades del Estado comprendidas bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y norma modificatoria, deberán consignar el código establecido por la Superintendencia de Bienes Nacionales.
 - (ii) Fecha de adquisición del activo fijo.
 - (iii) Valor de adquisición del activo fijo en moneda extranjera.
 - (iv) Tipo de cambio de la moneda extranjera en la fecha de adquisición.
 - (v) Valor de adquisición del activo fijo en moneda nacional.
 - (vi) Tipo de cambio de la moneda extranjera al 31.12.
 - (vii) Ajuste por diferencia de cambio.
 - (viii) Valor del activo fijo en moneda nacional al 31.12.
 - (ix) Depreciación del ejercicio.
 - (x) Depreciación de los retiros y/o bajas del activo fijo.
 - (xi) Depreciación otros ajustes.
-

(xii) Depreciación acumulada histórica.

(xiii) Totales

d) Formato 7.4: "Registro de activos fijos - Detalle de los activos fijos bajo la modalidad de arrendamiento financiero al 31.12"

(i) Fecha del contrato de arrendamiento financiero del activo fijo.

(ii) Número del contrato de arrendamiento financiero del activo fijo.

(iii) Fecha de inicio del arrendamiento financiero del activo fijo.

(iv) Número de cuotas pactadas.

(v) Monto total del contrato de arrendamiento financiero del activo fijo.

(vi) Total.

8. Registro de compras

Deberá contener, en columnas separadas, la información mínima que se detalla a continuación:

a) Número correlativo del registro o código único de la operación de compra.

b) Fecha de emisión del comprobante de pago o documento.

c) Fecha de vencimiento o fecha de pago en los casos de servicios de suministros de energía eléctrica, agua potable y servicios telefónicos, télex y telegráficos, lo que ocurra primero. Fecha de pago del impuesto retenido por liquidaciones de compra. Fecha de pago del impuesto que grave la importación de bienes, utilización de servicios prestados por no domiciliados o la adquisición de intangibles provenientes del exterior, cuando corresponda.

d) Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo a la codificación que apruebe la Sunat (según tabla 10).

e) Serie del comprobante de pago o documento. En los casos de la Declaración Única de Aduanas o de la Declaración Simplificada de Importación se consignará el código de la dependencia aduanera (según tabla 11).

f) Año de emisión de la Declaración Única de Aduanas o de la Declaración Simplificada de Importación.

g) Número del comprobante de pago o documento o número de orden del formulario físico o formulario virtual donde conste el pago del impuesto, tratándose de liquidaciones de compra, utilización de servicios prestados por no domiciliados u otros, número de la Declaración Única de Aduanas, de la declaración simplificada de importación, de la liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por Sunat que acrediten el crédito fiscal en la importación de bienes.

h) Tipo de documento de identidad del proveedor (según tabla 2).

i) Número de RUC del proveedor, o número de documento de identidad; según corresponda.

j) Apellidos y nombres, denominación o razón social del proveedor. En caso de personas naturales se debe consignar los datos en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

k) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y/o de exportación.

l) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada conforme lo dispuesto en el literal k).

m) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas.

n) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada conforme lo dispuesto en el literal m).

o) Base imponible de las adquisiciones gravadas que no dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, por no estar destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación.

p) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada conforme lo dispuesto en el literal o).

q) Valor de las adquisiciones no gravadas.

r) Monto del Impuesto Selectivo al Consumo, en los casos en que el sujeto pueda utilizarlo como deducción.

s) Otros tributos y cargos que no formen parte de la base imponible.

t) Importe total de las adquisiciones registradas según comprobantes de pago.

u) Número de comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado en la utilización de servicios o adquisiciones de intangibles provenientes del exterior, cuando corresponda.

En estos casos se deberá registrar la base imponible correspondiente al monto del impuesto pagado y el referido impuesto. Dicha información se consignará, según corresponda, en las columnas utilizadas para señalar los datos vinculados a las adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación; adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas y adquisiciones gravadas destinadas a operaciones no gravadas.

v) Número de la constancia de depósito de detracción, cuando corresponda.

w) Fecha de emisión de la constancia de depósito de detracción, cuando corresponda.

x) Tipo de cambio utilizado conforme lo dispuesto en las normas sobre la materia.

y) En el caso de las notas de débito o las notas de crédito, adicionalmente, se hará referencia al comprobante de pago que se modifica, para lo cual se deberá registrar la siguiente información:

(i) Fecha de emisión del comprobante de pago que se modifica.

(ii) Tipo de comprobante de pago que se modifica (según tabla 10).

(iii) Número de serie del comprobante de pago que se modifica.

(iv) Número del comprobante de pago que se modifica.

El monto ajustado de la base imponible y/o del impuesto o valor, según corresponda, señalado en las notas de crédito, se consignará respectivamente, en las columnas utilizadas para registrar los datos vinculados a las adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación; adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas y adquisiciones gravadas destinadas a operaciones no gravadas.

El monto de la base imponible y/o impuesto o valor, según corresponda, señalados en las notas de débito, se consignarán respectivamente en las columnas indicadas en el párrafo anterior.

(z) Totales.

A tal efecto, se deberá emplear el Formato 13.1: "Registro de compras".

9. Registro de consignaciones

9.1. Se incluirá como datos de cabecera adicionales a los contemplados en el literal a) del artículo 6°, la siguiente información:

(i) Nombre del bien.

(ii) Descripción.

(iii) Código.

(iv) Unidad de medida (según tabla 6).

9.2. Deberá anotarse lo siguiente:

a) Para el consignador:

(i) Fecha de emisión de la guía de remisión referida en el inciso (iii) o del comprobante de pago referido en el inciso (iv).

(ii) El tipo de documento emitido por el consignador, en una columna separada (según tabla 10).

(iii) Serie y número de la guía de remisión, emitida por el consignador, con la que se entregan los bienes al consignatario o se reciben los bienes no vendidos por el consignatario.

(iv) Serie y número del comprobante de pago emitido por el consignador una vez perfeccionada la venta de bienes por parte del consignatario; en este caso, deberá anotarse en la columna señalada para el inciso (iii), la serie y el número de la guía de remisión con la que se remitieron los referidos bienes al consignatario.

(v) Fecha de entrega o de devolución del bien, de ocurrir ésta.

(vi) Tipo de documento de identidad del consignatario.

(vii) Número de RUC del consignatario o del documento de identidad.

(viii) Apellidos y nombres, denominación o razón social del consignatario.

(ix) Cantidad de bienes entregados en consignación.

(x) Cantidad de bienes devueltos por el consignatario.

(xi) Cantidad de bienes vendidos.

(xii) Saldo de los bienes en consignación, de acuerdo a las cantidades anotadas en las columnas señaladas para los incisos (ix), (x) y (xi).

A tal efecto, se deberá emplear el Formato 9.1: "Registro de consignaciones - Para el consignador".

b) Para el consignatario:

- (i) Fecha de recepción, devolución o venta del bien.
- (ii) Fecha de emisión de la guía de remisión referida en el inciso (iv) o del comprobante de pago referido en el inciso (v).
- (iii) El tipo de documento emitido por el consignador o por el consignatario (según tabla 10), de ser el caso, en una columna separada.
- (iv) Serie y número de la guía de remisión, emitida por el consignador, con la que se reciben los bienes o se devuelven al consignador los bienes no vendidos.
- (v) Serie y número del comprobante de pago emitido por el consignatario por la venta de los bienes recibidos en consignación; en este caso, deberá anotarse en la columna señalada para el inciso (iii), la serie y el número de la guía de remisión con la que recibió los referidos bienes del consignador.
- (vi) Número de RUC del consignador.
- (vii) Apellidos y nombres, denominación o razón social del consignador.
- (viii) Cantidad de bienes recibidos en consignación.
- (ix) Cantidad de bienes devueltos al consignador.
- (x) Cantidad de bienes vendidos por el consignatario.
- (xi) Saldo de los bienes en consignación, de acuerdo a las cantidades anotadas en las columnas señaladas para los incisos (viii), (ix) y (x).

A tal efecto, se deberá emplear el Formato 9.2: "Registro de consignaciones - Para el consignatario".

10. Registro de costos

10.1. El registro de costos debe contener la información mensual de los diferentes elementos del costo, según las normas tributarias, relacionados con el proceso productivo del período y que determinan el costo de producción respectivo.

10.2. El registro de costos estará integrado por los siguientes formatos:

- a) Formato 10.1: "Registro de costos - Estado de costo de ventas anual".
- b) Formato 10.2: "Registro de costos - Elementos del costo mensual".
- c) Formato 10.3: "Registro de costos - Estado de costo de producción valorizado anual".

10.3. La información mínima a ser consignada en cada formato, será la siguiente:

- a) Formato 10.1: "Registro de costos - Estado de costo de ventas anual"
 - (i) El costo del inventario inicial de productos terminados contable.
 - (ii) El costo de producción de productos terminados contable.
 - (iii) El costo de los productos terminados disponibles para la venta contable.
 - (iv) El costo de inventario final de productos terminados contable.
 - (v) Ajustes diversos contables.
 - (vi) Determinación del costo de ventas contable.
- b) Formato 10.2: "Registro de costos - Elementos del costo mensual"
 - (i) Costo de materiales y suministros directos.
 - (ii) Costo de la mano de obra directa.
 - (iii) Otros costos directos.
 - (iv) Gastos de producción indirectos:
 - (iv.1) Materiales y suministros indirectos.
 - (iv.2) Mano de obra indirecta.
 - (iv.3) Otros gastos de producción indirectos.
 - (v) Total consumo en la producción.
 - (vi) Costo total por cada elemento del costo.
- c) Formato 10.3: "Registro de costos - Estado de costo de producción valorizado anual"
 - (i) Costo de materiales y suministros directos.
 - (ii) Costo de la mano de obra directa.
 - (iii) Otros costos directos.

- (iv) Gastos de producción indirectos:
 - (iv.1) Materiales y suministros indirectos.
 - (iv.2) Mano de obra indirecta.
 - (iv.3) Otros gastos de producción indirectos.
- (v) Total consumo en la producción.
- (vi) Inventario inicial de productos en proceso.
- (vii) Inventario final de productos en proceso.
- (viii) Costo de producción.
- (ix) Costo total anual por cada elemento del costo.

La información del presente formato podrá agruparse optativamente por proceso productivo, línea de producción, producto o proyecto.

11. Registro de huéspedes

Se deberá incluir la información solicitada en el inciso p) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 029-2004-Mincetur, así como en el artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 093-2002/Sunat y norma modificatoria.

12. Registro de inventario permanente en unidades físicas

12.1. Se deberá registrar mensualmente en el Formato 12.1: "Registro del inventario permanente en unidades físicas - Detalle del inventario permanente en unidades físicas" toda la información, por cada tipo de existencia, proveniente de la entrada y salida física de las mismas en cada almacén.

12.2. En el formato se deberá incluir como datos de cabecera, adicionales a los contemplados en el literal a) del artículo 6°, la siguiente información:

- a) Información del establecimiento donde se ubican las existencias.
- b) Código de la existencia.
- c) Tipo de existencia (según tabla 5).
- d) Descripción de la existencia.
- e) Código de la unidad de medida (según tabla 6).

12.3. Se deberá incluir la siguiente información mínima:

- a) Fecha de emisión del documento de traslado, comprobante de pago, documento interno o similar.
- b) Tipo de documento de traslado, comprobante de pago, documento interno o similar (según tabla 10).
- c) Número de serie del documento de traslado, comprobante de pago, documento interno o similar.
- d) Número del documento de traslado, comprobante de pago, documento interno o similar.
- e) Tipo de operación (según tabla 12).
- f) Entradas en unidades, adicionalmente considerar en esta columna la información del saldo inicial.
- g) Salidas en unidades.
- h) Saldo final en unidades.
- i) Totales.

13. Registro de inventario permanente valorizado

13.1. Se deberá registrar mensualmente en el Formato 13.1: "Registro de inventario permanente valorizado - Detalle del inventario valorizado" toda la información, por cada tipo de existencia, proveniente de la entrada y salida al almacén y sustentada en comprobantes de pago y/o documentos.

13.2. En el formato, se deberá incluir como dato de cabecera, adicional a los contemplados en el literal a) del artículo 6°, la siguiente información:

- a) Información del establecimiento donde se ubican las existencias.
- b) Código de la existencia.
- c) Tipo de existencia (según tabla 5).
- d) Descripción de la existencia.
- e) Código de la unidad de medida (según tabla 6).
- f) Método de valuación de existencias aplicado.

13.3. Se deberá incluir la siguiente información mínima:

- a) Fecha de emisión del documento de traslado, comprobante de pago, documento interno o similar.
- b) Tipo de documento de traslado, comprobante de pago, documento interno o similar (según tabla 10).
- c) Número de serie del documento de traslado, comprobante de pago, documento interno o similar.
- d) Número del documento de traslado, comprobante de pago, documento interno o similar.
- e) Tipo de operación (según tabla 12).
- f) Entradas:
 - (i) Cantidad.
 - (ii) Costo unitario.
 - (iii) Costo total.

Adicionalmente se deberá considerar en esta columna la información del saldo inicial.

- g) Salidas:
 - (iv) Cantidad.
 - (v) Costo unitario.
 - (vi) Costo total.
- h) Saldo final:
 - (i) Cantidad.
 - (ii) Costo unitario.
 - (iii) Costo total.
- i) Totales.

Tratándose de deudores tributarios que lleven sus libros y registros vinculados a asuntos tributarios en hojas sueltas o continuas, podrán registrar un resumen diario de las operaciones de entrada o salida de existencias del almacén, siempre que lleven un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación de cada entrada o salida del almacén, con su correspondiente documento sustentatorio.

13.4. **Incorporado. R. 239-2008/Sunat, Art. 5°.** Los contribuyentes que se encuentren obligados a llevar este registro, se encuentran exceptuados de llevar el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.

14. Registro de ventas e ingresos

Deberá contener, en columnas separadas, la información mínima que se detalla a continuación:

- a) Número correlativo del registro o código único de la operación de venta.
- b) Fecha de emisión del comprobante de pago o documento.
- c) En los casos de empresas de servicios públicos, adicionalmente deberá registrar la fecha de vencimiento y/o pago del servicio.
- d) Tipo de comprobante de pago o documento (según tabla 10).
- e) Número de serie del comprobante de pago, documento o de la máquina registradora, según corresponda.
- f) Número del comprobante de pago o documento, en forma correlativa por serie o por número de la máquina registradora, según corresponda.
- g) Tipo de documento de identidad del cliente (según tabla 2).
- h) Número de RUC del cliente, cuando cuente con éste, o número de documento de identidad; según corresponda.
- i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente. En caso de personas naturales se debe consignar los datos en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- j) Valor de la exportación, de acuerdo al monto total facturado.
- k) Base imponible de la operación gravada. En caso de ser una operación gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo, no debe incluir el monto de dicho impuesto.
- l) Importe total de las operaciones exoneradas o inafectas.
- m) Impuesto Selectivo al Consumo, de ser el caso.
- n) Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto de Promoción Municipal, de ser el caso.
- o) Otros tributos y cargos que no forman parte de la base imponible.

- p) Importe total del comprobante de pago.
- q) Tipo de cambio utilizado conforme lo dispuesto en las normas sobre la materia.
- r) En el caso de las notas de débito o las notas de crédito, adicionalmente, se hará referencia al comprobante de pago que se modifica, para lo cual se deberá registrar la siguiente información:
 - (i) Fecha de emisión del comprobante de pago que se modifica.
 - (ii) Tipo de comprobante de pago que se modifica (según tabla 10).
 - (iii) Número de serie del comprobante de pago que se modifica.
 - (iv) Número del comprobante de pago que se modifica.

El monto ajustado de la base imponible y/o del impuesto o valor, según corresponda, señalado en las notas de crédito, se consignará respectivamente, en las columnas utilizadas para registrar los datos vinculados al valor facturado de la exportación, base imponible de la operación gravada e importe total de la operación exonerada o inafecta.

El monto de la base imponible y/o impuesto o valor, según corresponda, señalados en las notas de débito, se consignarán respectivamente en las columnas indicadas en el párrafo anterior.

s) Totales.

Para tal efecto, se deberá emplear el Formato 14.1: "Registro de ventas e ingresos".

15. Registro de ventas e ingresos - artículo 23 Resolución de Superintendencia N° 266-2004/Sunat y modificatorias

Se deberá incluir la información solicitada para el Registro de Ventas e Ingresos a que se refieren las disposiciones aplicables a los sujetos del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

16. Registro del régimen de percepciones

Se deberá incluir la información solicitada en el inciso a) del artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/Sunat y normas modificatorias, y el inciso a) del artículo 16 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/Sunat y norma modificatoria.

17. Registro del régimen de retenciones

Se deberá incluir la información solicitada en el inciso a) del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias.

18. Registro IVAP

Se deberá incluir la información solicitada en los artículos 24 y 25 de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/Sunat y normas modificatorias.

19. Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - artículo 8° Resolución de Superintendencia N° 022-98/Sunat

Se deberá incluir la información solicitada en los artículos 8° y 9° de la Resolución de Superintendencia N° 022-98/Sunat.

20. Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 021-99/Sunat.

Se deberá incluir la información solicitada en el inciso a) del primer párrafo del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 021-99/Sunat y normas modificatorias.

21. Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 142-2001/Sunat.

Se deberá incluir la información solicitada en el inciso a) del primer párrafo del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 142-2001/Sunat y norma modificatoria.

22. Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso c) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 256-2004/Sunat.

Se deberá incluir la información solicitada en el inciso c) del primer párrafo del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 256-2004/Sunat.

23. Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 257-2004/Sunat.

Se deberá incluir la información solicitada en el inciso a) del primer párrafo del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 257-2004/Sunat.

24. Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso c) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 258-2004/Sunat.

Se deberá incluir la información solicitada en el inciso c) del primer párrafo del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 258-2004/Sunat.

25. Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5° Resolución de Superintendencia N° 259-2004/Sunat.

Se deberá incluir la información solicitada en el inciso a) del primer párrafo del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 259-2004/Sunat.

26. **Incorporado R. 360-2013/Sunat, Art. 5°.** Registro de socios de las cooperativas agrarias y otros integrantes.

26.1. Este registro deberá contener, en columnas separadas, la siguiente información mínima:

a) Bajo el rubro denominado Datos de Identificación del Socio:

i) Tipo de socio: Se deberá registrar como "productor agrario" al socio que hubiera presentado la comunicación o la declaración a que se refieren los artículos 3° y 4° del reglamento de la Ley N° 29972, y el artículo 12 de esta, respectivamente, y como "otro integrante" a aquél que no hubiera presentado ninguno de los documentos antes mencionados.

El registro de la modificación del tipo de socio de "otro integrante" a "productor agrario" o viceversa deberá efectuarse como una nueva anotación con los datos que corresponda.

ii) Apellidos y nombres.

iii) Tipo de documento de identidad (según Tabla 2).

iv) Número del documento de identidad.

v) Fecha de inscripción como socio en la cooperativa (de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas).

vi) Fecha de cancelación de la inscripción del socio (de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas).

b) Bajo el rubro Detalle de la calidad de productor agrario:

i) Fecha en que el socio presenta la comunicación señalando tener la calidad de productor agrario (artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29972).

ii) Fecha en que el socio presenta la declaración jurada comunicando cumplir los requisitos para tener la calidad de afiliado regular al Seguro Social de Salud (artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29972 y artículo 12 de la Ley N° 29972).

iii) Fecha en la que la cooperativa agraria rechaza la declaración jurada presentada por el socio (numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29972).

iv) Fecha en que el socio presenta la comunicación a que se refiere el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29972.

c) Bajo el rubro Total de adquisiciones de la cooperativa agraria al socio:

i) El importe de las adquisiciones realizadas a cada "productor agrario" u "otro integrante" acumuladas por mes.

ii) El importe total de las adquisiciones acumuladas durante el ejercicio por cada "productor agrario" u "otro integrante".

18. Registro IVAP

Se deberá incluir la información solicitada en los artículos 24 y 25 de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/Sunat y normas modificatorias.

NOTA: 1. De acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final de la R. 239-2008/Sunat, los deudores tributarios que lleven su contabilidad de acuerdo con el Plan Contable General Empresarial deberán adecuar los formatos y los nombres de las cuentas, divisionarias y sub divisionarias del Plan Contable General Revisado con las cuentas, subcuentas, divisionarias y sub divisionarias equivalentes.

2. Mediante R. 019-2009/Sunat la aplicación del presente artículo se suspendió hasta el 31 de diciembre de 2009, excepto lo establecido en el inciso 5-A y en el numeral 13.4.

3. Según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la R. 286-2009/Sunat, se prorrogó la suspensión temporal del presente artículo hasta el 30 de junio del 2010.

4. La R. 230-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

DOCTRINA.—Empresa que no supere las 150 UIT de ingresos puede no llevar el Libro Diario Simplificado, siempre que cuente con el Libro Diario. "Como se puede apreciar, el Libro Diario contiene, entre otra, la misma información que la del Libro Diario de Formato Simplificado exige, pero en forma más detallada y precisa.

En tal sentido, si el contribuyente generador de rentas de tercera categoría, no estando obligado a llevar contabilidad completa, la lleva cumpliendo con los requisitos, formas, condiciones e información requerida por la administración tributaria, cumple con proporcionar a través de ella la información mínima

requerida para contribuyentes con ingresos inferiores a 150 UIT, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Por ende, no estaría omitiendo su obligación de llevar el Libro Diario de Formato Simplificado, toda vez que, en rigor, este libro equivale al Libro Diario, aunque –como su nombre lo indica– en un formato simplificado". (Sunat, Inf. 089-2013-Sunat/4B0000, may. 09/2013, Int. Liliana Consuelo Chipoco Saldías)

R. 266-2004/Sunat.

ART. 26.—**Legalización del Registro IVAP.** A elección del contribuyente, el Registro IVAP podrá ser legalizado por un fedatario de la Sunat, o siguiendo lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 132-2001/Sunat.

R. 234-2006/Sunat.

Quinta Disposición Complementaria Final.—**Precisión respecto a la legalización del registro IVAP.** Precísase que lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2º, resulta de aplicación sin perjuicio de lo señalado por el artículo 26 de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/Sunat y normas modificatorias, respecto a que la legalización del Registro IVAP podrá ser efectuada por un fedatario de la Sunat, de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución de Superintendencia.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 27.—**Plazo máximo de atraso.** El Registro IVAP no podrá tener un atraso mayor a diez (10) días hábiles para el registro de sus operaciones. Dicho plazo será contado desde la fecha de ingreso o desde la fecha del retiro de los bienes del molino, según corresponda.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 28.—**De las constancias de depósito.** Por cada traslado que se efectúe fuera de las instalaciones del molino, el propietario del molino y/o el sujeto que presta el servicio de pilado, deberán obtener una copia del comprobante de pago que acredita la transferencia de los bienes y una copia de la constancia de depósito efectuada en el Banco de la Nación, salvo que el bien sea retirado por el usuario del servicio de pilado, en cuyo caso bastará con la copia de la constancia de depósito.

En ningún caso el monto del depósito en el Banco de la Nación deberá ser menor al monto resultante de aplicar tres y ochenta y cinco centésimos por ciento (3,85%) sobre el importe de la operación.

El molino deberá archivar cronológicamente las copias de las constancias de depósito, anotando detrás de ellas el número correlativo de ingreso a que hace referencia el numeral 2 del artículo 25.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 29.—**De la responsabilidad solidaria.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley del IVAP, el propietario del molino y/o el sujeto que presta el servicio de pilado, son responsables solidarios cuando los bienes afectos al IVAP hayan sido retirados del molino sin haberse efectuado el depósito de la detracción.

Se encuentran comprendidos en el párrafo anterior, entre otros, los siguientes supuestos:

1. Cuando el monto depositado en el Banco de la Nación es inferior al monto resultante de aplicar la tasa máxima de detracción al importe de la operación, siendo responsable por el pago de la diferencia.
2. Cuando los datos que figuran en la constancia de depósito corresponden a una operación distinta, siendo responsable del pago de la totalidad del impuesto omitido.

NOTA: El tema de arroz pilado se encuentra tratado como parte del SPOT.

R. 266-2004/Sunat.

ART. 30.—**Del pago del impuesto a cargo del responsable solidario.** El propietario del molino y/o el sujeto que prestó el servicio de pilado, deberá efectuar el pago del IVAP que le corresponde en su condición de responsable solidario, a nombre del contribuyente del IVAP, empleando para ello el Sistema Pago Fácil Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, proporcionando los siguientes datos:

- a) Número de RUC del contribuyente.
- b) Código de tributo: 1016.
- c) Período tributario en el que se originó la obligación.
- d) Importe a pagar.

El responsable solidario no estará obligado a presentar la declaración jurada correspondiente al IVAP.

El pago efectuado por el responsable solidario lo libera de responsabilidad frente a la Administración Tributaria pudiendo exigir al contribuyente respectivo la devolución del monto pagado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Tributario.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Ley 28211.

ART. 9°.—De la administración y destino de la recaudación. La administración del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado está a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat y su rendimiento constituye ingreso del tesoro público.

Ley 28211.

ART. 13.—Normas aplicables. Son de aplicación para el efecto del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en los títulos I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

D. S. 137-2004-EF.

ART. 10.—Normas aplicables. Las normas establecidas en los títulos I y II de la Ley del IGV e ISC, así como sus normas reglamentarias, se aplicarán al IVAP de manera supletoria.

Ley 28211.

ART. 14.—Incorporado. Ley 30978, Art. 2°. Exportación de bienes

14.1 La exportación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00 no está afecta al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado. Los sujetos del impuesto que realicen la exportación de los referidos bienes tendrán derecho a la devolución del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado que se les hubiera aplicado en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley, conforme a lo que establezca el reglamento.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior es de aplicación lo regulado en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, en lo que respecta a la exportación de bienes.

14.2 Son de aplicación para efecto del Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición o por la importación de bienes y servicios, o contratos de construcción por parte de los sujetos del impuesto que realicen la exportación de los bienes señalados en el numeral precedente lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF.

Ley 30978.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** Lo dispuesto en la presente ley entra en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

Ley 28211.

Primera Disposición Complementaria y Final.—**Sustituido. Ley 28309, Art. 9°. Normas reglamentarias.** En el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Ley 28211.

Segunda Disposición Complementaria y Final.—**Disposición derogatoria.** Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

D. S. 137-2004-EF.

Sétima Disposición Final.—**Normas de Sunat.** Mediante resolución de Superintendencia, la Sunat dictará las normas que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente norma.

R. 266-2004/Sunat.

Sexta Disposición Final.—**Derogación de normas.** Deróguense las resoluciones de Superintendencia Núms. 134-2004/Sunat y 111-2004/Sunat, salvo lo dispuesto en la Segunda Disposición Final de esta última resolución.

COMPROBANTES DE PAGO

1. REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

R. 007-99/Sunat.

ART. 1°.—Apruébase el nuevo Reglamento de Comprobantes de Pago, el mismo que constituye parte de la presente resolución y que consta de 20 artículos, 5 capítulos, 8 disposiciones finales y 6 disposiciones transitorias.

R. 007-99/Sunat.

ART. 2°.—Derógase las resoluciones de Superintendencia N° 018-97/Sunat, 031-97/Sunat, 035-97/Sunat, 043-97/Sunat, 045-97/Sunat y 060-97/Sunat; así como la Resolución de Superintendencia N° 068-93-EF/Sunat.

R. 007-99/Sunat.

ART. 3°.—La presente resolución entrará en vigencia a partir del uno de febrero de 1999.

DEFINICIONES

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 1°.—**Sustituido. R. 156-2013/Sunat, Art. 2°.** **Definición de comprobante de pago.** El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12 del presente reglamento, sólo se considerará que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la Sunat conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174 del Código Tributario, según corresponda

NOTA: La R. 156-2013/Sunat, entró en vigencia el 1 de junio del 2013. Tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 2°.—**Documentos considerados comprobantes de pago.** Sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, los siguientes:

- a) Facturas.
 - b) Recibos por honorarios.
 - c) Boletas de venta.
-

- d) Liquidaciones de compra.
- e) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras.
- f) Los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4°.
- g) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la Sunat.
- h) **Incorporado. R. 362-2013/Sunat, Art. 2°.** Comprobante de operaciones - Ley N° 29972.
- i) **Incorporado. R. 141-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Ticket POS, el cual se rige por la resolución de superintendencia que lo crea la cual regula, entre otros aspectos, los requisitos de dicho comprobante de pago y la oportunidad de su emisión.
- j) **Incorporado R. 276-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Ticket Monedero Electrónico, el cual se rige por la resolución de Superintendencia que lo crea. Esa resolución regula, entre otros aspectos, los requisitos de dicho comprobante de pago.

NOTAS: 1. La R. 362-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2014, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

2. Las modificaciones efectuadas por la R. 276-2017/Sunat entraron en vigencia el 01 de febrero del 2018, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

DOCTRINA.—Las liquidaciones de cobranza no constituyen comprobantes de pago. “La Administración Tributaria haciendo uso de la facultad establecida por ley, ha detallado los documentos considerados como comprobantes de pago; no encontrándose dentro de ellos las llamadas “liquidaciones de cobranza”.

(...) Ahora bien, en el supuesto de la existencia de una actividad de mediación por parte de las agencias de viajes a las compañías de aviación comercial en la colocación de los boletos aéreos, recibiendo comisiones como contraprestación de dichos servicios; la agencia de viajes deberá emitir el correspondiente comprobante de pago a las citadas compañías por dicha prestación de servicios.

Por otra parte, en el supuesto de la existencia de una prestación de servicio por parte de las agencias de viajes a los adquirentes o usuarios en la adquisición de los boletos aéreos, recibiendo pagos como contraprestación de dichos servicios; la agencia de viajes deberá emitir el correspondiente comprobante de pago a los citados adquirentes o usuarios.” (Sunat, Inf. 195-2004-Sunat/2B0000, oct. 21/2004).

R. 339-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—De la baja de las facturas impresas y/o importadas en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas. Los emisores que sean micro, pequeña o mediana empresa deberán dar de baja, de acuerdo al procedimiento contemplado en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias:

a) Las facturas impresas y/o importadas antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución que no permitan, a partir del 1 de enero del 2014, la incorporación de la factura negociable como último ejemplar de las mismas.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá consignar como motivo de la baja, en el Formulario Virtual N° 855, el previsto en el literal b) del inciso 4.1 del numeral 4° del citado artículo 12.

b) Las facturas impresas y/o importadas antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución con una serie distinta para efecto de la incorporación de la factura negociable.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá consignar como motivo de la baja, en el Formulario Virtual N° 855, el de baja de serie.

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 3°.—Sustituido. R. 064-2006/Sunat, Art. 1°. De las definiciones. Para efecto del presente reglamento, se entenderá por:

Impuesto: Al Impuesto General a las Ventas y/o al Impuesto de Promoción Municipal. El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal podrán consignarse en un sólo monto.

Documento: A los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión.

Provincia de Lima: A la Provincia de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao.

NOTA: La sustitución dispuesta por la R. 064-2006/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de mayo del 2006, conforme a la Única Disposición Complementaria Final de dicha norma.

EMISIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 4°.—Comprobantes de pago a emitirse en cada caso. Los comprobantes de pago serán emitidos en los siguientes casos:

1. Facturas

1.1. Se emitirán en los siguientes casos:

- a) Cuando la operación se realice con sujetos del Impuesto General a las Ventas que tengan derecho al crédito fiscal.
- b) Cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario.
- c) Cuando el sujeto del Régimen Único Simplificado lo solicite a fin de sustentar crédito deducible.
- d) **Sustituido. R. 143-2007/Sunat, Art. 1°.** En las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del Impuesto General a las Ventas. En el caso de la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales, se emitirán boletas de venta o tickets.

No están comprendidas en este inciso las operaciones de exportación realizadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

e) En los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados, en relación con la venta en el país de bienes provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada en el exterior.

f) En las operaciones realizadas con las unidades ejecutoras y entidades del Sector Público Nacional a las que se refiere el Decreto Supremo N° 053-97-PCM y normas modificatorias, cuando dichas unidades ejecutoras y entidades adquieran los bienes y/o servicios definidos como tales en el artículo 1° del citado decreto supremo; salvo que las mencionadas adquisiciones se efectúen a sujetos del Régimen Único Simplificado o a las personas comprendidas en el numeral 3 del artículo 6° del presente reglamento, o que se acrediten con los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6 del presente artículo.

g) **Incorporado. R. 057-2006/Sunat, Art. 1°.** En los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados, en relación con la compra de bienes nacionales o nacionalizados, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre el (los) exportador(es) y el sujeto no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.

h) **Incorporado. R. 245-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Cuando se presten servicios de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, salvo que corresponda la emisión del recibo a que se refiere el literal a) del inciso 6.2 del numeral 6.

i) **Incorporado. R. 245-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Cuando se presten servicios de créditos hipotecarios.

1.2 **Sustituido. R. 245-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Solo

se emitirán a favor del adquirente o usuario que posea número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), exceptuándose de este requisito a las operaciones referidas en los literales d), e) y g) del inciso precedente.

Tratándose del servicio indicado en el literal h) del inciso 1.1, se emitirá a favor del usuario que posea número de RUC o un número de documento de identidad. Sin embargo, si el usuario desea sustentar gasto por ese servicio al amparo del inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, solo se puede identificar con un número de RUC o con un número de documento nacional de identidad (DNI).

2. Recibos por honorarios

2.1. Se emitirán en los siguientes casos:

a) Por la prestación de servicios a través del ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.

b) **Sustituido. R. 233-2008/Sunat, Art. 2°.** Por todo otro servicio que genere rentas de cuarta categoría, salvo lo establecido en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 7° del presente reglamento.

2.2. Podrán ser utilizados a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario y para sustentar crédito deducible.

3. Boletas de venta

3.1. Se emitirán en los siguientes casos:

a) En operaciones con consumidores o usuarios finales.

b) **Sustituido. R. 143-2007/Sunat, Art. 1°.** En operaciones realizadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, incluso en las de exportación que pueden efectuar dichos sujetos al amparo de las normas respectivas.

3.2 **Sustituido. R. 303-2018/Sunat, Sexta Disposición Complementaria Modificatoria.** La boleta de venta no permite ejercer derecho a crédito fiscal ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo:

a) Los casos en que la ley lo permita siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC, así como con sus apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) La deducción de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que se identifique al usuario con el número de su documento nacional de identidad o de RUC. Tratándose de personas naturales extranjeras domiciliadas en el país se les debe identificar con su número de RUC.

3.2. **Sustituido. R. 233-2008/Sunat, Art. 2°.** No permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal ni podrán sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo en los casos que la ley lo permita y siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC así como con sus apellidos y nombres o denominación o razón social.

4. Liquidaciones de compra

4.1. **Sustituido. R. 233-2008/Sunat, Art. 2°.** Se emitirán en los casos señalados en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del presente reglamento.

4.2. Podrán ser empleadas para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

4.3. **Modificado. R. 112-2000/Sunat, Segunda Disposición Final.** Permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que el impuesto sea retenido y pagado por el comprador.

4.4. **Modificado. R. 112-2000/Sunat, Segunda Disposición Final.** El comprador queda designado como agente de retención de los tributos que gravan la operación.

5. Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras

5.1. Sólo podrán ser emitidos en moneda nacional.

5.2. Se emitirán en los siguientes casos:

a) En operaciones con consumidores finales.

b) En operaciones realizadas por los sujetos del Régimen Único Simplificado.

No permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, crédito deducible, ni sustentarán gasto o costo para efecto tributario, salvo en los casos que la ley lo permita.

5.3. Sustentarán crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario o crédito deducible, siempre que:

a) Se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC así como con sus apellidos y nombres, o denominación o razón social.

b) Se emitan como mínimo en original y una copia, además de la cinta testigo.

c) **Sustituido. R. 111-2004/Sunat, Segunda Disposición Final.** Se discrimine el monto del tributo que grava la operación, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

5.4. Los tickets que se emitan en las operaciones realizadas con las unidades ejecutoras y entidades del Sector Público Nacional a las que se refiere el Decreto Supremo N° 053-97-PCM y normas modificatorias, cuando dichas unidades ejecutoras y entidades adquieran los bienes y/o servicios definidos como tales en el artículo 1° del citado decreto supremo, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral precedente, salvo que las adquisiciones se efectúen a sujetos del Régimen Único Simplificado.

6. Documentos autorizados

6.1. **Sustituido. R. 233-2008/Sunat, Art. 3°.** Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto:

a) **Sustituido. R. 166-2004/Sunat, Tercera Disposición Final.** Boletos de transporte aéreo que emiten las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú.

b) **Modificado. R. 058-2000/Sunat, Art. 2°.** Documentos emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros, y por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Incorporado. R. 123-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Aquellos documentos no se pueden emitir por la contraprestación relativa al servicio de arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles situados en el país, salvo cuando se emitan en los supuestos indicados en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° o en el artículo

4°-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

Incorporado. R. 245-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.

Cualquiera sea la operación por la que se emita este documento autorizado, si el emisor opta por emitirlo y otorgarlo de manera electrónica y para ello genera un archivo en PDF que será otorgado a través de una página web u otro medio electrónico, debe tener en cuenta lo siguiente:

- i. El archivo proporcionado por esa vía será considerado un ejemplar del documento autorizado.
- ii. Un mismo archivo puede contener varios documentos autorizados; sin embargo, no se exige al emisor de cumplir respecto de cada documento con los requisitos mínimos correspondientes ni con la información requerida para sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso.
- iii. El otorgamiento se considera realizado desde que el ejemplar del documento autorizado puede ser descargado y visualizado.

c) Documentos emitidos por las administradoras privadas de fondos de pensiones y por las entidades prestadoras de salud, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, respectivamente, cuando estén referidos a las operaciones compatibles con sus actividades según lo establecido por las normas sobre la materia.

d) **Sustituido. R. 013-2013/Sunat, Art. Único.** Recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel).

Los servicios complementarios a los servicios públicos señalados podrán incluirse en el mismo recibo.

Las empresas concesionarias del servicio de telefonía que están bajo el control de Osiptel podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, los comprobantes de pago correspondientes a los servicios indicados a continuación:

- Los servicios de la serie 80C que prestan las empresas suscriptoras autorizadas por Osiptel;
- Los servicios de buscapersonas que prestan las empresas concesionarias de los mismos utilizando la serie de numeración 16XX u otra aprobada para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- Los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional que prestan las empresas concesionarias de los mismos, previo acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de telefonía o de acuerdo a lo establecido por Osiptel mediante resoluciones de Consejo Directivo N°s 061-2001-CD/Osiptel y 062-2001-CD/Osiptel.
- Los servicios especiales con interoperabilidad brindados por los operadores del servicio telefónico fijo y móvil, en sus redes, a través del código de numeración 15XX u otro código aprobado para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a la normatividad emitida por Osiptel.

El formato que se usará para incluir los comprobantes de pago antes indicados deberá permitir que se identifique claramente a cada una de las empresas. En cada comprobante de pago se deberá consignar como requisitos mínimos: los datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), el número correlativo del comprobante de pago, la fecha de emisión, la descripción o el tipo de servicio prestado o el concepto cobrado, el importe del mismo

discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total del servicio prestado.

Cada comprobante de pago incluido en el formato indicado en el párrafo anterior será considerado en forma independiente para todo efecto tributario, sin perjuicio que en aquellos casos que conforme con lo establecido en este reglamento u otra norma deban consignarse los datos de identificación del usuario y la fecha de emisión, éstos pueden colocarse por separado y como datos comunes a todos los comprobantes de pago.

La empresa concesionaria que, de acuerdo a este literal, en el comprobante de pago que emita incluya el (los) de otra(s) empresa(s), deberá, previamente y por única vez, comunicar a la Sunat la primera oportunidad en que esto ocurra y adjuntar el formato que usará para ello. De presentarse la comunicación sin adjuntar el formato respectivo, se tendrá como no presentada la comunicación, quedando a salvo el derecho de la empresa a presentarla nuevamente adjuntando el aludido formato. El incumplimiento de la obligación de comunicar no afectará la validez de ninguno de los comprobantes de pago comprendidos en el formato, sin perjuicio que los mismos deban cumplir con lo señalado en el cuarto párrafo del presente literal para ser considerados comprobantes de pago.

Los servicios públicos señalados en el primer párrafo del presente literal no comprenden a aquéllos que son prestados con la finalidad de ser comercializados a terceros.

Tratándose de recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble, se entenderá identificado al arrendatario o subarrendatario como usuario de los servicios públicos a los que se refiere el presente literal, siempre que en el contrato de arrendamiento o subarrendamiento se estipule que la cesión del uso del inmueble incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si las firmas son autenticadas con posterioridad al inicio del plazo del arrendamiento o subarrendamiento, sólo permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible o ejercer el derecho al crédito fiscal, los recibos emitidos a partir de la fecha de certificación de las firmas.

e) Pólizas emitidas por las bolsas de valores, bolsas de productos o agentes de intermediación, por operaciones realizadas en las bolsas de valores o bolsas de productos autorizadas por la Conasev.

Pólizas emitidas por los agentes de intermediación, por operaciones efectuadas fuera de las bolsas de valores y bolsas de productos autorizadas por la Conasev, con valores inscritos o no en ellas.

f) Cartas de porte aéreo y conocimientos de embarque por el servicio de transporte de carga aérea y marítima, respectivamente.

g) Pólizas de adjudicación emitidas con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada, por los martilleros públicos y todas las entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

Los martilleros públicos y las entidades que intervengan en estos actos deberán contar con autorización de la Sunat, quedando designados como agentes de retención del impuesto que corresponda al ejecutado.

h) Certificados de pago de regalías emitidos por Perú-Petro S.A., siempre que cumplan con los requisitos y características establecidos por resolución ministerial.

i) Formatos proporcionados por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) para los aportes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que efectúen las entidades empleadoras a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.

j) **Incorporado. R. 058-2000/Sunat, Art. 3°.** Documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias, domiciliados o no en el país. Estas empresas podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, según el formato que autorice la Sunat y bajo las condiciones que ésta establezca, las comisiones que los referidos bancos e instituciones perciban de los establecimientos afiliados a los mencionados sistemas de pago.

k) **Incorporado. R. 006-2003/Sunat, Art. 1°.** Documentos que emitan las empresas recaudadoras de la denominada garantía de red principal a la que hace referencia el numeral 7.6 del artículo 7° de la Ley N° 27133 - Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural por los servicios que prestan, en los que se podrán incluir, según el formato que autorice la Sunat y bajo las condiciones que ésta establezca, los comprobantes de pago correspondientes a la garantía de red principal.

El mencionado formato deberá identificar claramente a cada una de las empresas, así como los servicios prestados o conceptos cobrados, consignando en cada caso, como mínimo: datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), número correlativo del comprobante de pago, descripción o tipo de servicio prestado o concepto cobrado, importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total. Cada comprobante incluido en el formato, será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

l) **Incorporado. R. 155-2003/Sunat, Art. 1°.** Boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte nacional de pasajeros, siempre que cuenten con la autorización de la autoridad competente, en las rutas autorizadas.

ll) **Incorporado. R. 166-2004/Sunat, Cuarta Disposición Final.** Boletos emitidos por las compañías de aviación comercial que prestan servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y transporte aéreo especial de pasajeros.

m) **Incorporado. R. 179-2004/Sunat, Art. 1°.** Documentos emitidos por el operador de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por la transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad, que el operador y las demás partes realicen conjuntamente en una misma operación.

El documento que emita el operador incluirá, bajo las condiciones que la Sunat establezca, a los documentos a que se refiere el inciso n) del presente numeral. Cada comprobante será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

n) **Incorporado. R. 179-2004/Sunat, Art. 2°.** Documentos correspondientes a las demás partes, distintas del operador, de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por la transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad, que todas las partes realicen conjuntamente en una misma operación.

Estos documentos serán incluidos, bajo las condiciones que la Sunat establezca, en el documento a que se refiere el inciso m) del presente numeral. Cada comprobante será

considerado en forma independiente para todo efecto tributario

o) **Incorporado. R. 197-2004/Sunat, Art. 1°.** Recibos emitidos por el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, prestado por las empresas concesionarias de dicho servicio, a que se refiere el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM y normas modificatorias.

El recibo incluirá los cargos detallados en el artículo 106 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y podrá servir asimismo para facturar los conceptos a que se refieren los artículos 67, 68 y 77 del citado reglamento.

Para efectos de la emisión de este recibo, el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos no comprende a aquél que es prestado con la finalidad de ser comercializado a terceros.

p) **Incorporado. R. 244-2005/Sunat, Art. 1°.** Documentos que emitan los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares, a las que se refiere el artículo 103 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias, y el artículo 4° de la Ordenanza N° 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la prestación de dicho servicio.

Los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares podrán realizar la impresión de estos documentos, previa solicitud de autorización a la Sunat a través del Formulario N° 806 - "Formulario de autorización de impresión", mediante sistema computarizado, respecto de la serie asignada al punto de emisión y el rango de comprobantes de pago a imprimir. En dicho formulario, se consignará los datos del concesionario del servicio de revisiones técnicas vehiculares en el rubro destinado a la identificación de la imprenta.

Los referidos documentos deberán cumplir con los siguientes requisitos y características, necesariamente impresos:

1. Datos de identificación del concesionario del servicio de revisiones técnicas vehiculares:
 - Denominación o razón social. Adicionalmente, deberá consignar su nombre comercial, si lo tuviera.
 - Número de RUC.
 - Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión del comprobante de pago. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.
2. Numeración: Serie y número correlativo, debiéndose cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9° del presente reglamento.
3. Número de autorización de impresión otorgado por la Sunat.
4. Destino del original y copia:
 - En el original: Usuario
 - En la copia: Emisor

El destino del original y la copia deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.

La emisión de documentos en más copias que las exigidas, deberá llevar la leyenda "Copia no válida para efecto tributario" colocada en caracteres destacados.

5. Apellidos y nombres, o denominación o razón social, del propietario del vehículo.
-

6. Número de RUC del propietario del vehículo. Si éste es una persona natural que no requiera sustentar crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario: tipo y número de su documento de identidad.

7. Clase de revisión técnica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias, y el artículo 4° de la Ordenanza N° 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

8. Importe unitario de los servicios de revisión técnica prestados.

9. Importe del servicio de revisión técnica prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación, ni otros cargos adicionales si los hubiere.

10. Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva.

11. Importe total del servicio de revisión técnica prestado, expresado numérica y literalmente.

12. Fecha de emisión.

13. Signo que permita identificar la moneda en la cual se emite el comprobante de pago.

14. Número de la revisión técnica.

15. Datos del vehículo:

- Tipo de vehículo, según la clasificación detallada en el numeral 8 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 244-2005/Sunat.

- Marca y modelo

- Placa de rodaje

El concesionario del servicio de revisiones técnicas deberá mantener una copia almacenada en archivos magnéticos u otro medio de almacenamiento de información, el cual estará a disposición de la Sunat cuando ésta lo requiera. La referida copia podrá ser un registro cuyos campos sean cada uno de los requisitos antes enumerados, con excepción del previsto en el numeral 1 del presente literal. Asimismo, el concesionario del servicio de revisiones técnicas deberá mantener la copia emisor impresa en un archivo ordenado de manera correlativa.

q) **Incorporado. R. 233-2008/Sunat, Art. 3°.** Documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ellas mismas.

r) **Incorporado. R. 363-2015/Sunat, Art. 1°.** Documento emitido respecto de servicios prestados con ocasión de brindar el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros y por las empresas habilitadas a emitir el boleto referido en el literal a) de este inciso. Dichos servicios pueden consistir en proporcionar oxígeno durante el vuelo, acompañar menores que viajan solos, transportar mascotas acompañadas por un pasajero, permitir el exceso de equipaje, proporcionar dietas especiales y similares

6.2. Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto, costo o crédito deducible para efecto tributario, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario:

a) Recibos por el arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles que generen rentas de primera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, los cuales serán proporcionados por la Sunat.

b) **Sustituido. R. 123-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.**

Documentos emitidos por la Iglesia Católica por el arrendamiento de sus bienes inmuebles, solo si se emiten en los supuestos indicados en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° o en el artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias. En ese caso debe indicar el número de RUC del usuario o su número de documento nacional de identidad.

c) **Derogado. R. 155-2003/Sunat, Art. 2°.**

d) **Sustituido. R. 173-2008/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Final.** Boletos emitidos por el servicio de transporte:

d.1) Terrestre regular urbano de pasajeros.

d.2) Ferroviario público de pasajeros prestado en vía férrea local, a que se refieren las normas sobre la materia.

e) Boletos numerados o entradas que se entreguen por atracciones o espectáculos públicos en general.

f) **Derogado. R. 318-2017/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

g) **Sustituido. R. 182-2010/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Documentos emitidos por los servicios aeroportuarios prestados a favor de los pasajeros por Corpac S.A. o la empresa a la que el Estado Peruano haya dado en concesión algún aeropuerto o el gobierno local o regional que administre un aeropuerto.

Para la emisión de dichos documentos se podrá utilizar los siguientes mecanismos:

- Etiquetas autoadhesivas.

- Medios electrónicos, de acuerdo a lo que establezca la Sunat.

h) **Incorporado. R. 077-99/Sunat, Art. 3°.** Documentos emitidos por la Cofopri en calidad de oferta de venta de terrenos, los correspondientes a las subastas públicas y a la retribución de los servicios que presta, al amparo de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046.

Tratándose de los documentos mencionados en los literales d), e) y g), no será necesario identificar al usuario.

6.3. No permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible, ni ejercer el derecho al crédito fiscal:

a) Billetes de lotería, rifas y apuestas.

b) Documentos emitidos por centros educativos y culturales reconocidos por el Ministerio de Educación, universidades, asociaciones y fundaciones, en lo referente a sus actividades no gravadas con tributos administrados por la Sunat. En caso de operaciones con sujetos que requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario, se requerirá la emisión de facturas.

Sustituido. R. 340-2017/Sunat, Art. 6°. Los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado no podrán emitir facturas, recibos por honorarios, liquidaciones de compra, tickets que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario o dar derecho al crédito fiscal del impuesto.

c) **Incorporado. R. 123-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Documentos emitidos por la Iglesia Católica por el arrendamiento de sus bienes inmuebles.

6.4. Los documentos detallados en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del presente artículo deberán contener el número de RUC del emisor y un número correlativo que los identifique.

7. Incorporado. R. 362-2013/Sunat, Art. 3°. Comprobantes de operaciones - Ley N° 29972

7.1. Se emitirán en los casos señalados en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 6° del presente reglamento.

7.2. Permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario.

NOTAS: 1. La R. 179-2004/Sunat entró en vigencia el 30 de agosto del 2004 conforme a lo dispuesto por su artículo 3°.

2. La R. 197-2004/Sunat entró en vigencia el 30 de agosto del 2004 conforme a lo dispuesto por su artículo 3°.

3. Las modificaciones dispuestas por R. 057-2006/Sunat entraron en vigencia el 1 de abril del 2006, conforme al artículo 5° de dicha norma.

4. La sustitución dispuesta por la R. 064-2006/Sunat entra en vigencia a partir del 1 de mayo del 2006, conforme a la Única Disposición Complementaria Final de dicha norma.

5. De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final de la R. 233-2008/Sunat la modificación del inciso 3.2 del numeral 3 del presente artículo, entró en vigencia a partir del 1 de marzo del 2009.

6. El texto del literal d) del numeral 6.1 del artículo 4°, antes de su sustitución por la R. 013-2013/Sunat establecía: " d) Recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel).

Los servicios complementarios a los servicios públicos señalados podrán incluirse en el mismo recibo.

Modificado. R. 021-2002/Sunat, Art. 1°. Las empresas concesionarias del servicio de telefonía que están bajo el control de Osiptel podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, según el formato que autorice la Sunat y bajo las condiciones que ésta establezca, los comprobantes de pago correspondientes a:

- los servicios de la serie 80C que prestan las empresas suscriptoras autorizadas por Osiptel;

- los servicios de buscapersonas que prestan las empresas concesionarias de los mismos utilizando la serie de numeración 16XX u otra aprobada para tal efecto por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

- los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional que prestan las empresas concesionarias de los mismos, previo acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de telefonía o de acuerdo a lo establecido por Osiptel mediante resoluciones de Consejo Directivo N°s. 061-2001-CD/Osiptel y 062-2001-CD/Osiptel.

Incorporado. R. 021-2002/Sunat, Art. 1°. El mencionado formato deberá identificar claramente a cada una de las empresas, así como los servicios prestados, consignando en cada caso, como mínimo: datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), número correlativo del comprobante de pago, descripción o tipo de servicio prestado, importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total del servicio prestado. Cada comprobante incluido en el formato, será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

Modificado. R. 077-99/Sunat, Art. 2°. Los servicios públicos señalados en el primer párrafo del presente literal no comprenden a aquéllos que son prestados con la finalidad de su comercialización a terceros.

Tratándose de recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble, se entenderá identificado al arrendatario o subarrendatario como usuario de los servicios públicos a los que se refiere el presente literal, siempre que en el contrato de arrendamiento o subarrendamiento se estipule que la cesión del uso del inmueble incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si las firmas son autenticadas con posterioridad al inicio del plazo del arrendamiento o subarrendamiento, sólo permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible o ejercer el derecho al crédito fiscal, los recibos emitidos a partir de la fecha de certificación de las firmas".

7. La R. 362-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2014, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

8. La incorporación del literal r) en el inciso 6.1. del numeral 6. del presente artículo por la R. 363-2015/Sunat, entró en vigencia el 01 de enero del 2016, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

9. El texto del inciso 1.2 del numeral 1 del artículo 4° antes de ser sustituido por la R. 123-2017/Sunat establecía: "1.2. Sustituido. R. 057-2006/Sunat, Art. 1°. Sólo se emitirán a favor del adquirente o usuario que posea número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), exceptuándose de este requisito a las operaciones referidas en los literales d), e) y g) del numeral precedente".

10. El texto del literal b) del inciso 6.2 del numeral 6 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 123-2017/Sunat establecía: "b) Documentos emitidos por la Iglesia Católica por el arrendamiento de sus bienes inmuebles".

11. El texto del inciso 1.2 del numeral 1 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 245-2017/Sunat establecía: "1.2. Sustituido. R. 123-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Solo se emitirán a favor del adquirente o usuario que posea número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), exceptuándose de este requisito a las operaciones referidas en los literales d), e) y g) del numeral precedente".

12. El texto del ítem f) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4° antes de ser sustituido por la R. 318-2017/Sunat establecía: "f) Recibos por el pago de la tarifa por uso de agua superficial con fines agrarios y por el pago de la cuota a los que se refieren los artículos 28 y 48, respectivamente, del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 003-90-AG".

13. El texto del último párrafo del inciso 6.3 del numeral 6 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 340-2017/Sunat, establecía: "Sustituido. R. 064-2006/Sunat, Art. 2°. Los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado no podrán emitir facturas, recibos por honorarios, liquidaciones de compra, tickets que permitan sustentar, gasto o costo para efecto tributario o dar derecho al crédito fiscal del impuesto, notas de crédito ni notas de débito".

R. 013-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Empresas concesionarias del servicio de telefonía que vienen incluyendo en sus comprobantes de pago otros comprobantes de pago.** Las empresas concesionarias del servicio de telefonía que, a la fecha de publicación de la presente resolución, incluyan en los comprobantes de pago que emiten, comprobantes de pago relativos a los servicios indicados en el tercer párrafo del ítem d) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias, vigente a esa fecha, deberán comunicar a esta Superintendencia hasta el 28 de febrero del 2013 si continuarán incluyéndolos y adjuntar el formato que usarán considerando lo señalado en el referido ítem, modificado por la presente resolución.

SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

R. 188-2010/Sunat.

ART. 1°.—**Sustituido. R. 274-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Aprobación del Sistema de Emisión Electrónica en Sunat Operaciones en Línea.** Apruébese el Sistema de Emisión Electrónica en Sunat Operaciones en Línea como mecanismo desarrollado por la Sunat para:

a) La emisión de comprobantes de pago y documentos relacionados directa o indirectamente con estos, así como para la generación del libro de ingresos y gastos electrónico, que además permite almacenar, archivar y conservar los mencionados documentos y el citado libro en sustitución de los sujetos obligados a ello, conforme a la regulación de cada uno de los sistemas que lo conforman.

El Sistema de Emisión Electrónica en Sunat Operaciones en Línea está conformado por:

1. El Sistema de Emisión Electrónica, aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/Sunat.

2. El Sistema de Emisión Electrónica, aprobado por el artículo 3° de la presente resolución.

3. El Sistema de Emisión Electrónica de la guía de remisión electrónica de bienes fiscalizados, regulado por la Sunat, mediante la resolución de Superintendencia respectiva.

b) La emisión de comprobantes de retención y comprobantes de percepción, regulados en el Régimen de Retenciones del IGV y en el Régimen de Percepciones del IGV, respectivamente, así como su almacenamiento, archivo y conservación por la Sunat de dichos documentos, en sustitución del emisor electrónico, conforme a las disposiciones del Sistema CRE-CPE, aprobado por el artículo 3°-A de la presente resolución.

NOTAS: 1. La Resolución 188-2010/Sunat fue publicada el 17 de junio del 2010, pero entró en vigencia, según su Única Disposición Complementaria Final, el 19 de julio del 2010.

2. El artículo 2° de la R. 279-2012/Sunat sustituye solo el primer párrafo del presente artículo.

3. La sustitución del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01 de diciembre del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 188-2010/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Incorporado. R. 132-2015/Sunat, Art. 4°. Referencias al Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a estas.** A partir de la fecha, toda mención realizada al "Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a estas", aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias o al "SEE de facturas en Sunat Operaciones en Línea", en la normativa vigente, se entiende referida al Sistema de emisión electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito o al SEE - SOL.

EMISIÓN ELECTRÓNICA DE RECIBOS POR HONORARIOS

R. 182-2008/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

1. Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

2. Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

3. **Sustituido. R. 287-2014/Sunat, Art. 1°.** Código Tributario: al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

4. **Sustituido. R. 043-2017/Sunat, Art. Único.** Emisor electrónico: Al sujeto receptor de rentas de cuarta categoría que deba emitir recibos por honorarios de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago, utilizando para tal efecto el sistema.

5. Formato digital: Al archivo con información expresada en bits que se puede almacenar en medios magnéticos u ópticos, entre otros.

6. **Sustituido. R. 123-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Ley del Impuesto a la Renta: A aquella cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

7. **Derogado. R. 043-2017/Sunat Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

8. **Sustituido. R. 043-2017/Sunat, Art. Único.** Mecanismo de seguridad: Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado al recibo por honorarios electrónico o a la nota de crédito electrónica garantiza su autenticidad e integridad.

9. Medio de pago: A los establecidos en el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 071-2008/Sunat.

10. Nota de crédito electrónica: A aquella que es emitida respecto de recibos por honorarios por los conceptos señalados en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, en formato digital a través del sistema y contiene el mecanismo de seguridad, la cual se regirá por lo dispuesto en la presente resolución.

11. Recibo por honorarios electrónico: Al comprobante de pago que acredita la prestación de los servicios señalados en el inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, que es emitido en formato digital a través del sistema y contiene el mecanismo de seguridad, el cual podrá ser utilizado para sustentar gasto o costo para efecto tributario y se regirá por lo dispuesto en la presente resolución.

Al recibo por honorarios electrónico le es de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 1 del artículo 6° y el artículo 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

12. RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.

13. Reglamento de Comprobantes de Pago: Al aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

14. Sistema: A aquel a que se refiere el artículo 2° de la presente resolución.

15. Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

16. **Sustituido. R. 123-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Usuario: Al sujeto a quien el emisor electrónico presta un servicio que genera renta de cuarta categoría o al sujeto por cuya cuenta se presta ese servicio a un tercero, según sea el caso.

Las menciones a usuario contenidas en las definiciones de los numerales 1, 2 y 15 del presente artículo se entenderán referidas al deudor tributario al que alude el inciso c) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

Cuando se mencione un capítulo, artículo o disposición complementaria sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución; y, cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenecen, se entenderá que corresponden al artículo en el que se mencion

NOTA: La R. 287-2014/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 182-2008/Sunat.

ART. 2°.— Sustituido. R. 043-2017/Sunat, Art. Único. Aprobación del Sistema de Emisión Electrónica. Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la Sunat que permite:

1. La emisión de recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas.

2. El almacenamiento, archivo y conservación por la Sunat, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, de los recibos por honorarios electrónicos y las notas de crédito electrónicas que se emitan en sustitución del emisor electrónico y del usuario que cuente con clave SOL, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos sujetos podrán descargar un ejemplar de los documentos mencionados, respecto de los cuales se produce la sustitución.

R. 182-2008/Sunat.

ART. 3°.—Derogado. R. 043-2017/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

R. 182-2008/Sunat

ART. 4°.—**Sustituido. R. 043-2017/Sunat, Art. Único. Del emisor electrónico.** El sujeto receptor de rentas de cuarta categoría del Impuesto a la Renta es considerado emisor electrónico desde la oportunidad en que deba emitir y otorgar recibos por honorarios.

La calidad de emisor electrónico tendrá carácter definitivo, por lo que no podrá perderse tal condición.

NOTA: La R. 287-2014/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 182-2008/Sunat.

ART. 5°.— **Sustituido. R. 043-2017/Sunat, Art. Único. Efectos de tener la calidad de emisor electrónico.** La calidad de emisor electrónico determina los efectos siguientes:

1. En cuanto a la emisión electrónica, la obligación de emitir el recibo por honorarios electrónico y notas de crédito electrónicas, conforme se disponga en la presente resolución.
2. La utilización por la Sunat, para el cumplimiento de sus funciones, de la información contenida en los recibos por honorarios electrónicos y en las notas de crédito electrónicas que se conserven en el sistema.
3. La obligación de ingresar al sistema la información a que se refieren los artículos 13 y 14.
4. La autorización del uso de la información a que se refiere el numeral anterior por la Sunat, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de seguir el procedimiento establecido, en caso de realizarse una fiscalización.
5. La sustitución de Sunat en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico y del usuario que cuenta con clave SOL de almacenar, archivar y conservar los recibos por honorarios electrónicos y las notas de crédito electrónicas, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, los referidos sujetos podrán descargar del sistema los mencionados documentos, los cuales contendrán el mecanismo de seguridad, y conservarlos en formato digital.

PRIMER GRUPO DE EMISORES ELECTRÓNICOS

R. 374-2013/Sunat.

ART. 5°.—**Se designan emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica creado por la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/Sunat.** Designase, a partir del 1 de octubre del 2014, como emisores electrónicos del Sistema de emisión electrónica de recibos por honorarios electrónicos, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/Sunat y normas modificatorias, a los sujetos perceptores de renta de cuarta categoría que, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, deban emitir recibos por honorarios por los servicios que brinden a entidades de la administración pública. A tal efecto, dichas entidades son las señaladas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 026-2013-PCM que crea el Registro Unificado de Entidades del Estado.

Incorporado. R. 287-2014/Sunat, Art. 2°. La referida designación determinará la obligación por parte de los sujetos perceptores de cuarta categoría de emitir el recibo por honorarios electrónico por los servicios que brinden a dichas entidades y la aplicación respecto de los mencionados sujetos, de los efectos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008-Sunat y normas modificatorias.

Incorporado. R. 287-2014/Sunat, Art. 2°. Lo señalado en el primer párrafo será de aplicación, a partir de dicha fecha, incluso, para aquellos sujetos perceptores de renta de cuarta categoría que presten servicios a entidades de la administración pública y se encuentren afiliados al Sistema de Emisión Electrónica hasta el 30 de setiembre del 2014. Dichos sujetos se encuentran obligados a emitir recibos por honorarios electrónicos por los servicios que presten a una entidad de la administración pública, y deberán continuar llevando de manera electrónica el libro de ingresos y gastos, conforme a las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008-Sunat y normas modificatorias.

Incorporado. R. 287-2014/Sunat, Art. 2°. Lo antes señalado no impide la emisión de recibos por honorarios y notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas a usuarios distintos a entidades de la administración pública.

NOTA: El presente artículo está vigente desde el 29 de diciembre del 2013, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final de la R. 374-2013/Sunat.

SEGUNDO GRUPO DE EMISORES ELECTRÓNICOS

R. 287-2014/Sunat.

ART. 3°.—**Se designan emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica creado por la Resolución de Superintendencia N° 182-2008-Sunat.**

3.1. Designese, a partir del 1 de enero del 2015, como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica de recibos por honorarios electrónicos, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 182-2008-Sunat y normas modificatorias, a los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría que, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, se encuentren obligados a emitir recibos por

honorarios por los servicios que presten a las personas, empresas y entidades que, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley del Impuesto a la Renta, sean agentes de retención de rentas de cuarta categoría, con independencia de sí, conforme al monto de sus ingresos, corresponda o no efectuar la retención.

La referida designación determinará la obligación por parte de los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría de emitir los recibos por honorarios electrónicos por los servicios que presten a las personas, empresas y entidades que sean agentes de retención, y la aplicación respecto de los mencionados sujetos, de los efectos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008-Sunat y normas modificatorias.

3.2. Lo señalado en el primer párrafo del numeral precedente será de aplicación, a partir del 1 de enero del 2015, incluso, para aquellos sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría que presten servicios a los sujetos antes señalados, que:

a) Hubieran sido designados como emisores electrónicos en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 374-2013-Sunat; o,

b) Se hubieran afiliado o adquirido la calidad de emisor electrónico por elección, en el Sistema de Emisión Electrónica de recibos por honorarios electrónico, hasta el 31 de diciembre del 2014.

Tal designación determinará la obligación por parte de los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría de emitir los recibos por honorarios electrónicos por los servicios que presten a las personas, empresas y entidades que sean agentes de retención de rentas de cuarta categoría, y continuar llevando de manera electrónica el libro de ingresos y gastos, conforme a las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008-Sunat y normas modificatorias.

3.3. Lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 no impide la emisión de recibos por honorarios y notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas a usuarios que no tengan la calidad de agentes de retención de rentas de cuarta categoría.

DESIGNACIÓN DE EMISORES ELECTRÓNICOS DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

R. 123-2017/Sunat.

ART. 3°.—Designación de emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica.

3.1. Designase como emisores electrónicos del SEE:

a) Desde el 1 de julio del 2017, a los sujetos que brindan el servicio de arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles situados en el país, respecto de esos servicios, y siempre que por esa operación corresponda emitir factura.

b) Desde que deban emitir, según el Reglamento de Comprobantes de Pago, una factura por los servicios indicados en el inciso a), a los sujetos que inicien la prestación de esos servicios después de las fechas señaladas en ese inciso y solo respecto de esas operaciones.

3.2. No están comprendidos en el párrafo 3.1 los sujetos que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias, ni los que generen renta de primera categoría del Impuesto a la Renta.

3.3. Los sujetos designados según el párrafo 3.1 pueden emitir la factura electrónica, la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica, a su elección, a través de cualquiera de los sistemas comprendidos en el SEE, siempre que el sistema escogido lo permita.

R. 123-2017/Sunat.

ART. 4°.—**De los emisores de comprobantes de pago distintos a los recibos por honorarios.**

4.1. Los sujetos que tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE el día de entrada en vigencia de este artículo y que deban emitir comprobantes de pago que den derecho a sustentar gasto por las operaciones contempladas en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, pueden emitir, por esas operaciones y hasta el 30 de junio del 2017, los comprobantes de pago, las notas de crédito y las notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada o, de ser el caso, el documento autorizado respectivo así como la nota de crédito y la nota de débito vinculadas a aquel, según el Reglamento de Comprobantes de Pago.

4.2. Derogado. R. 113-2018/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

4.3. No están comprendidos en este artículo los sujetos que emitan el Formulario N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría.

4.4. Sustituido. R. 159-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Para efecto del cumplimiento de la obligación señalada en el párrafo 4.2, se debe presentar del 1 al 31 de agosto del 2017, una declaración por cada mes comprendido del 1 de enero al 30 de junio del 2017, en la que se incluirá la información relativa a los comprobantes de pago y las notas señaladas en ese párrafo. En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo respectivo más de una declaración respecto de un mismo mes, se considera que la última enviada sustituye a la anterior en su totalidad. Si se envía una declaración luego de aquel plazo y respecto de un mismo periodo, la última enviada reemplaza a la anterior y será considerada como una declaración jurada rectificatoria.

NOTAS: 1. El texto del numeral 4.4 antes de ser sustituido por la R. 15-2017/Sunat establecía: "4.4. Para

efecto del cumplimiento de la obligación señalada en el párrafo 4.2, se debe presentar del 1 al 31 de julio del 2017, una declaración por cada mes comprendido del 1 de enero al 30 de junio del 2017, en la que se incluirá la información relativa a los comprobantes de pago y las notas señaladas en ese párrafo.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo respectivo más de una declaración respecto de un mismo mes, se considera que la última enviada sustituye a la anterior en su totalidad. Si se envía una declaración luego de aquel plazo y respecto de un mismo periodo, la última enviada reemplaza a la anterior y será considerada como una declaración jurada rectificatoria".

2. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

3. El texto del numeral 4.2 derogado por la R.113-2018/Sunat establecía: "4.2. Los sujetos que realicen las operaciones contempladas en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, incluidos los emisores electrónicos del SEE a que se refiere el párrafo anterior, deben declarar ante la Sunat la información relativa a los comprobantes de pago, notas de crédito y/o notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y/o documentos autorizados, notas de crédito y/o notas de débito vinculadas a aquellos que emitan por las operaciones comprendidas en el aludido inciso de acuerdo a la resolución de Superintendencia que apruebe el formato respectivo".

Asimismo, para los emisores electrónicos del SEE la declaración antes indicada no comprende aquello que se declare en los resúmenes de comprobantes impresos relativos a lo emitido de enero a mayo de 2017 y sustituye a la obligación de presentar esos resúmenes por lo emitido del 1 al 30 de junio de 2017, por las operaciones que se incluyan en aquella declaración.

R. 159-2017/Sunat

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Envío de la declaración establecida en el párrafo 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 123-2017/Sunat.** El envío de la declaración a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 123-2017/Sunat se efectuará a través del Programa de Envío de Información (PEI). Para tal efecto, debe utilizarse el formato del resumen de comprobantes impresos regulado en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

R. 123-2017/Sunat.

ART. 5°.—**De los emisores de recibos por honorarios.** Los sujetos que hayan emitido del 1 de enero al 31 de marzo del 2017 recibos por honorarios y/o notas de crédito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada, por los servicios señalados en los incisos c) y d) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, deben proporcionar a la Sunat, a través del sistema regulado en la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/Sunat y normas modificatorias y en los términos que ese sistema indique, la información relativa a esos comprobantes y/o notas, de conformidad con lo indicado en los artículos 13 y 14 de esa resolución, en el plazo contado del 1 al 30 de junio del 2017.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia:

a) Al día siguiente de su publicación, tratándose de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, así como, la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.

b) El 1 de junio del 2017, tratándose de las disposiciones complementarias modificatorias, salvo el numeral 2.2 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria y la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.c) El 1 de julio del 2017, tratándose del numeral 2.2 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.

R. 182-2008/Sunat.

ART. 6°.— **Sustituido. R. 043-2017/Sunat, Art. Único. Concurrencia de la emisión electrónica y de la emisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.** El emisor electrónico que por causas no imputables a él esté imposibilitado de emitir el recibo por honorarios electrónico y/o la nota de crédito respectiva mediante Sunat Operaciones en Línea podrá emitir el recibo por honorarios y/o la nota de crédito usando formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

La información de los recibos por honorarios y/o las notas de crédito emitidas en virtud al párrafo anterior es parte de aquella que debe ser registrada en el sistema, de conformidad con los artículos 13 y 15.

Lo señalado en los párrafos precedentes se aplica ya sea que la impresión o importación se hubiese autorizado con anterioridad o con posterioridad a la adquisición de la calidad de emisor electrónico..

R. 182-2008/Sunat.

ART. 7°.— **Sustituido. R. 043-2017/Sunat, Art. Único. Emisión del recibo por honorarios electrónico.** Para la emisión del recibo por honorarios electrónico el emisor electrónico deberá ingresar a Sunat Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el sistema y seguir las indicaciones del mismo teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá registrar la siguiente información, según corresponda:

a) **Sustituido. R. 123-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Apellidos y nombres o denominación o razón social y número de RUC del usuario. Este último dato, solo si se requiere sustentar gasto o costo para efectos tributarios.

Cuando el usuario no proporcione su número de RUC y siempre que no requiera sustentar gasto o costo para efecto tributario podrá registrar otro tipo de documento de identificación del usuario (DNI, carné de extranjería, pasaporte o cédula diplomática de identidad), en cuyo caso deberá indicar el número. Si el usuario no proporciona alguno de los mencionados documentos de identificación, el emisor electrónico deberá registrar dicha situación.

Si el usuario indica al emisor electrónico que sustentará como gasto los honorarios profesionales recibidos por servicios prestados por médicos u odontólogos, al amparo del inciso c) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, debe registrar lo siguiente:

- i. El número de RUC o el número de documento nacional de identidad del usuario, entendido como tal el sujeto que contrata el servicio para él o para uno de los sujetos indicados en el inciso c) de aquel artículo; y, de ser el caso,
- ii. El tipo y número de documento de identidad del sujeto que es atendido por cuenta del usuario del servicio (paciente) y que debe ser uno de los sujetos indicados en ese artículo.

Si el usuario indica al emisor electrónico que sustentará como gasto los honorarios por los servicios brindados por sujetos distintos a médicos u odontólogos, al amparo del inciso d) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta y siempre que se emita el decreto supremo respectivo, debe registrar el número de RUC o el número de documento nacional de identidad del usuario, entendido como tal el sujeto que contrata el servicio para él.

b) Descripción o tipo de servicio prestado.

c) Tipo de renta que percibe por el servicio prestado, según la clasificación prevista en el artículo 33 de la Ley del Impuesto a la Renta.

d) Si el emisor electrónico está o no afecto a la retención del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.

e) Tipo de moneda y monto de los honorarios. Si el servicio se presta a título gratuito, se deberá indicar tal circunstancia, así como el tipo de moneda y monto de los honorarios que hubieran correspondido.

f) **Incorporado. R. 230-2013/Sunat, Art. 3°.** El régimen pensionario al que se encuentre afiliado, de corresponder, de lo contrario deberá elegir la opción sin régimen pensionario. De encontrarse afiliado al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP) deberá ingresar de manera manual el importe del aporte que corresponda.

La falta de registro de la información indicada no permitirá la emisión del recibo por honorarios electrónico.

2. Adicionalmente a la información detallada en el numeral 1, al momento de la emisión del recibo por honorarios electrónico, el sistema consignará automáticamente en este el mecanismo de seguridad y la siguiente información:

a) Datos de identificación del emisor electrónico:

i) Apellidos y nombres.

ii) Domicilio fiscal.

iii) Número de RUC.

b) Denominación del comprobante de pago: recibo por honorarios.

c) Numeración: serie alfanumérica compuesta por cuatro caracteres y número correlativo.

La numeración correlativa del recibo por honorarios electrónico es independiente de la del recibo por honorarios emitido en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

d) Monto discriminado del tributo que grava la operación con indicación de la tasa de retención, de ser el caso.

e) Importe neto recibido por el servicio prestado, expresado numérica y literalmente.

f) Fecha de emisión.

3. Para emitir el recibo por honorarios electrónico, el emisor electrónico deberá seleccionar la opción que para tal fin prevea el sistema.

4. Derogado. R. 043-2017/Sunat. Única Disposición Complementaria Derogatoria..

R. 182-2008/Sunat.

ART. 8°.—Otorgamiento del recibo por honorarios electrónico. El recibo por honorarios electrónico se considerará otorgado:

1. Si el usuario cuenta con clave SOL, al momento de su emisión.

2. Si el usuario no cuenta con clave SOL, cuando el emisor electrónico, a elección del usuario:

a) Remita el recibo por honorarios electrónico al correo electrónico que proporcione el usuario; u,

b) Otorgue al usuario una representación impresa del recibo por honorarios electrónico. La representación impresa surtirá los mismos efectos del recibo por honorarios electrónico.

En todos los casos en que la prestación del servicio por la que se emite el recibo por honorarios electrónico sea a título oneroso, el otorgamiento deberá efectuarse en el momento en que se reciba la retribución y por el monto de la misma. Tratándose de recibos por honorarios electrónicos emitidos por servicios prestados a título gratuito, el otorgamiento deberá realizarse con la culminación del servicio.

El otorgamiento del recibo por honorarios electrónico podrá anticiparse a los momentos señalados en el párrafo anterior.

R. 182-2008/Sunat.

ART. 9°.—Reversión del recibo por honorarios electrónico. El emisor electrónico podrá revertir el recibo por honorarios electrónico emitido y/u otorgado cuando detecte que ha consignado erróneamente la información a que se refieren los incisos a), b) y c) del numeral 1 del artículo 7°. Para que proceda la reversión no deberán existir pagos ni haberse emitido notas de crédito respecto del recibo por honorarios electrónico a revertir.

El recibo por honorarios electrónico revertido mantendrá el número correlativo que el sistema le asignó y no será asignado a otro recibo por honorarios electrónico.

Incorporado. R. 287-2014/Sunat, Art. 1°. La calidad de emisor electrónico adquirida por elección, no se verá afectada en el caso que, por alguna razón, deba revertirse el recibo por honorarios electrónico emitido por primera vez.

NOTA: La R. 287-2014/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 182-2008/Sunat.

ART. 10.—Emisión y otorgamiento de la nota de crédito electrónica. La emisión y otorgamiento de la nota de crédito electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Sólo podrá ser emitida al mismo usuario para modificar un recibo por honorarios electrónico o un recibo por honorarios en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, otorgados con anterioridad.

Tratándose del recibo por honorarios emitido en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, este deberá haber sido previamente registrado en el sistema conforme a lo previsto en el artículo 13.

2. Para la emisión de la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico deberá acceder al sistema a través de Sunat Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el sistema y seguir las indicaciones del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Deberá registrar la siguiente información:

i) Serie y número correlativo del recibo por honorarios respecto del cual se realizará la modificación.

ii) Motivo que sustenta la emisión de la nota de crédito.

iii) **Sustituido. R. 291-2010/Sunat, Art. 4°.** Monto del ajuste en los honorarios.

b) Adicionalmente a la información detallada en el inciso a), al momento de la emisión de la nota de crédito electrónica el sistema consignará automáticamente en ésta información similar a la del recibo por honorarios respecto del cual se emite y el mecanismo de seguridad.

3. Para emitir la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico deberá seleccionar la opción que para tal fin prevea el sistema.

4. **Derogado. R. 043-2017/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

5. El otorgamiento de la nota de crédito electrónica se regirá por las disposiciones previstas en el primer párrafo del artículo 8°.

R. 182-2008/Sunat.

ART. 11.—Sustituido. R. 291-2010/Sunat, Art. 5°. De la conservación del recibo por honorarios electrónico y la nota de crédito electrónica. El usuario que no cuenta con clave SOL que, en aplicación del numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, deba conservar los recibos por honorarios electrónicos y las notas de crédito electrónicas, cumplirá con la referida obligación conservando aquellos que se le hubieran remitido por correo electrónico o la representación impresa de los recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas que se le hubieran otorgado.

R. 182-2008/Sunat.

ART. 18.—De las consultas y de la obtención de reportes. El sistema permitirá al emisor electrónico, a través de Sunat Operaciones en Línea, la realización de consultas y la obtención de reportes impresos de la información que hubiera registrado en el sistema.

El usuario que cuente con clave SOL podrá realizar consultas y obtener reportes impresos, respecto de los recibos por honorarios electrónicos y de las notas de crédito electrónicas emitidos por las operaciones en las que ha sido parte.

R. 043-2017/Sunatt.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Sustituido. R. 106-2018/Sunat, Segunda Disposición**

Complementaria Modificatoria. Libros de ingresos y gastos electrónicos generados hasta antes de la vigencia de la presente norma. Los libros de ingresos y gastos electrónicos generados y almacenados por la Sunat hasta antes de la entrada en vigencia de la presente norma continuarán siendo almacenados por la Sunat y podrán descargarse del sistema y conservarse en formato digital, durante cinco (5) años o mientras el tributo no esté prescrito, el plazo que fuera mayor.

R. 182-2008/Sunat.

ART. 19.—Sustituido. R. 291-2010/Sunat. Art. 8°. De la pérdida del recibo por honorarios y nota de crédito electrónicos o de sus representaciones impresas. En caso de pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros de los recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas que hayan sido remitidos por correo electrónico o de sus representaciones impresas, el usuario que no cuente con clave SOL deberá solicitar al emisor electrónico le remita nuevamente el recibo por honorarios o la nota de crédito electrónicos al correo electrónico que proporcione o solicitar una nueva representación impresa de dichos documentos.

EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS, NOTAS DE CRÉDITO Y DE DÉBITO

R. 188-2010/Sunat.

ART. 2°.—Definiciones. Para efecto del presente título se entenderá por:

1. **Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Art. 2°. Adquirente o usuario:** Al sujeto a quien el emisor usuario electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios.

1-A. **Incorporado. R. 132-2015/Sunat, Art. 2°. Adquirente o usuario electrónico:** Al sujeto que cuenta con código de usuario y clave SOL, a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios.

2. **Sustituido. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Clave SOL:** Al concepto referido en el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

3. **Código de usuario:** Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

4. **Derogado. R. 279-2012/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

5. **Sustituido. R. 300-2014/Sunat, Art. 6°. Emisor electrónico:** Al sujeto que, para efectos del SEE, obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico conforme a la resolución de Superintendencia respectiva y que pueda o deba usar el sistema.

6. **Factura electrónica:** Al comprobante de pago denominado factura a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, que es emitido en formato digital a través del sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

7. **Formato digital:** Al archivo con información expresada en bits que se puede almacenar en medios magnéticos u ópticos, entre otros.

8. **Ley del IGV:** Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

9. **Sustituido. R. 274-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Mecanismo de seguridad: Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado al comprobante de pago electrónico, a las notas de crédito y débito electrónicas, a las guías de remisión electrónicas, al CRE y al CPE, garantiza su autenticidad e integridad.

10. **Nota de crédito electrónica:** A aquella a que se refiere el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitida en formato digital a el sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

11. **Nota de débito electrónica:** A aquella a que se refiere el numeral 2 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitida en formato digital a través del sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

12. **Derogado. R. 279-2012/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

13. **Reglamento de Comprobantes de Pago:** Al aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

14. **Derogado. R. 279-2012/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

15. **RUC:** Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.

16. **Sistema:** A aquél a que se refiere el artículo 3° de la presente resolución.

17. **Sunat Operaciones en Línea:** Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

18. **Incorporado. R. 300-2014/Sunat, Art. 6°.** **SEE:** Al sistema de emisión electrónica conformado por el sistema y el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/ Sunat y normas modificatorias.

19. **Incorporado. R. 300-2014/Sunat, Art. 6°.** **Emisor electrónico itinerante:** A los emisores electrónicos que, por la naturaleza de sus operaciones, deben emitir comprobantes de pago fuera de sus establecimientos declarados ante la Sunat, al distribuir bienes a través de vehículos, o vender puerta a puerta, entre otras.

20. **Incorporado. R. 132-2015/Sunat, Art. 2°.** **Boleta de venta electrónica:** Al comprobante de pago denominado boleta de venta a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, que es emitido en formato digital a través del sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

21. **Sustituido. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Comprobante de pago electrónico:** A la boleta de venta electrónica, factura electrónica y liquidación de compra electrónica emitidas en el sistema.

22. **Incorporado. R. 132-2015/Sunat, Art. 2°.** **Representación impresa:** A la impresión en soporte de papel de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica así como de la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica vinculadas a aquellas, que sea generada por el sistema.

La impresión podrá realizarse utilizando cualquier tipo de papel. Si se usa la tecnología de impresión térmica, deberá emplearse un papel que garantice la integridad y legibilidad de la información, por lo menos por un año contado desde la fecha de su emisión. Se considerará para ello las especificaciones dadas por el fabricante o proveedor de dicho papel.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior no afecta la calidad de representación impresa del comprobante de pago electrónico, de la nota de crédito electrónica ni de la nota de débito electrónica.

Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. También se considera como tal la impresión del CRE y del CPE emitidos de acuerdo a la normativa general que regula la emisión electrónica de dichos documentos.

23. **Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Guía de remisión electrónica (GRE):** A la guía de remisión a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, que es emitida en formato digital a través del sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución y la normativa general sobre guías de remisión emitidas de manera electrónica. Dicho documento puede ser la guía de remisión electrónica-remitente y la guía de remisión electrónica-transportista.

Cuando se mencione un capítulo, artículo o disposición complementaria sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución; y, cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

24. **Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. CRE:** Al documento denominado comprobante de retención que es regulado en el Régimen de retenciones del IGV, emitido en formato digital a través del Sistema CRE-CPE, que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se rige por esta resolución y la normativa general sobre la emisión de este documento.

25. **Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. CPE:** Al documento denominado comprobante de percepción que es regulado en el Régimen de percepciones del IGV, emitido en formato digital a través del Sistema CRE-CPE, que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se rige por esta resolución y la normativa general sobre la emisión de este documento.

26. **Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Régimen de Retenciones del IGV:** Al régimen regulado en la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias.

27. **Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Régimen de Percepciones del IGV:** A los regímenes de percepción del IGV regulados en el Título II de la Ley N° 29173 y normas modificatorias, la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/Sunat - Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y normas modificatorias, y la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/Sunat - Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y normas modificatorias.

28. **Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Sistema CRE - CPE:** A aquel a que se refiere el artículo 3°-A.

29. **Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Liquidación de compra electrónica:** Al comprobante de pago denominado liquidación de compra a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, que es emitido en formato digital a través del sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución.

NOTAS: 1. La Resolución 188-2010/Sunat fue publicada el 17 de junio del 2010, pero entró en vigencia, el 19 de julio del 2010, con excepción de los artículos 12 y 13 que entrarán en vigencia el 1 de noviembre del 2010, según lo dispone su Única Disposición Complementaria Final, modificada por Resolución 209-2010/Sunat publicada el 17 de julio del 2010. Luego, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la R. 291-2010/Sunat publicada el 30 de octubre del 2010, postergar la entrada en vigencia de los artículos 12 y 13 hasta el 01 de marzo del 2011, finalmente el artículo 1° de la R. 052-2011/Sunat, publicada el 26 de febrero

del 2011 posterga la vigencia de los artículos 12 y 13 hasta el 1 de abril del 2011.

2. El texto del numeral 5 del presente artículo antes de su sustitución por la Resolución 279-2012/Sunat (publicada el 27 de noviembre del 2012 y vigente desde el 01 de diciembre del 2012) establecía expresamente: "Sustituido. R. 291-2010/Sunat, Art. 10. Emisor electrónico: Al sujeto que se haya afiliado al sistema conforme a lo dispuesto en la presente resolución".

3. El texto de los numerales 4, 12, 14 y 18 del presente artículo derogados por la R. 279-2012/Sunat, establecían lo siguiente: "4. Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias".

(...)

12. Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado regulado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

(...)

14. RER: Al Régimen Especial del Impuesto a la Renta regulado en el Capítulo XV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

(...)

18. UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria".

4. El texto del numeral 5 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 300-2014/Sunat, establecía: "5. Sustituido. R. 279-2012/Sunat, Art. 3°. Emisor electrónico: Al sujeto que, para los efectos del sistema, obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico conforme a lo dispuesto en la presente resolución".

5. El texto del numeral 1 y 9 del presente artículo antes de ser sustituidos por la R. 132-2015/Sunat establecían: "1. Adquirente o usuario electrónico: Al sujeto que cuenta con código de usuario y clave SOL a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios.

(...).

9. Mecanismo de seguridad: Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado a la factura electrónica y a las notas de crédito y débito electrónicas, garantiza su autenticidad e integridad."

6. La sustitución del numeral 9 del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01.10.2015, tal como lo dispuso su Única Disposición Complementaria Final.

7. El texto del numeral 9 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 274-2015/Sunat establecía: "9. Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Art. 2°. Mecanismo de seguridad: Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado al comprobante de pago electrónico y a las notas de crédito y débito electrónicas, garantiza su autenticidad e integridad".

8. La incorporación del cuarto párrafo en el numeral 22 del presente artículo y los numerales 24, 25, 26, 27 y 28 por la R. 274-2015/Sunat entraron en vigencia el 01.12.2015, tal como lo dispuso su Única Disposición Complementaria Final.

9. La sustitución del numeral 2, 21 y la incorporación del numeral 29 por la R. 317-2017/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de marzo del 2018.

10. El texto del numeral 2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 317-2017/Sunat establecía: "2. Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2009/Sunat y normas modificatorias".

11. El texto del numeral 21 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 317-2017/Sunat establecía: "21. Incorporado. R. 132-2015/Sunat, Art. 2°. Comprobante de pago electrónico: A la boleta de venta electrónica y a la factura electrónica emitidos en el sistema".

R. 188-2010/Sunat.

ART. 3°.—Sustituido. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Aprobación del sistema de emisión electrónica de facturas, boletas de venta y documentos relacionados a aquellas y de liquidaciones de compra. Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta y documentos relacionados a aquellas y de liquidaciones de compra, que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la Sunat que permite:

1. La emisión de facturas electrónicas, de notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquellas y la generación de sus representaciones impresas, conforme a lo regulado en la presente resolución.

2. La emisión de boletas de venta electrónicas, de notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquellas y la generación de sus representaciones impresas, conforme a lo regulado en la presente resolución.

3. El almacenamiento, archivo y conservación por la Sunat de las facturas electrónicas, así como de notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan, en sustitución del emisor electrónico y del adquirente o usuario electrónico, según sea el caso.

Tratándose de las boletas de venta, sus notas de crédito y de débito que se emitan en el sistema, el almacenamiento, archivo y conservación se realiza en sustitución del emisor electrónico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente numeral, los mencionados sujetos podrán descargar un ejemplar de los citados documentos, que contendrá el mecanismo de seguridad, respecto de los cuales se produce la sustitución.

4. Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. La emisión de la GRE, el almacenamiento, el archivo y la conservación por la Sunat de las GRE que se emitan, en sustitución del emisor electrónico, y la comunicación de baja a que se refiere la normativa general sobre emisión de guías de remisión electrónicas.

5. Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. La emisión de la liquidación de compra electrónica.

6. Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. El almacenamiento, el archivo y la conservación por la Sunat de las liquidaciones de compra electrónicas que se emitan, en sustitución del emisor electrónico.

NOTAS: 1. El texto del numeral 3 del presente artículo antes de su sustitución por la Resolución 279-2012/Sunat (publicada el 27 de noviembre del 2012 y vigente el 01 de diciembre del 2012) establecía expresamente "3. Sustituido. R. 291-2010/Sunat, Art. 11. El almacenamiento, archivo y conservación por la Sunat de las facturas electrónicas, de las notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan, así como de los registros a que se refiere el numeral anterior, en sustitución del emisor electrónico y del adquirente o usuario electrónico, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mencionados sujetos podrán descargar un ejemplar de los citados documentos y registros electrónicos, que contendrán el mecanismo de seguridad, respecto de los cuales se produce la sustitución".

2. El texto del numeral 2 del presente artículo derogado por la R. 279-2012/Sunat, establecía lo siguiente: "2. Sustituido. R. 291-2010/Sunat, Art. 11. La generación del Registro de Ventas e Ingresos electrónico y del Registro de Compras electrónico, cuando se aprueben las normas correspondientes".

3. El texto del encabezado del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 300-2014/Sunat, establecía: "Artículo 3°.- Aprobación del Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a estas. Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a estas como mecanismo desarrollado por la Sunat que permite:"

4. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 132-2015/Sunat, establecía: "Artículo 3°.- Sustituido. R. 300-2014/Sunat, Art. 6°. Aprobación del Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a esta. Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a estas que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la Sunat que permite:

1. La emisión de facturas electrónicas, así como de notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquellas, conforme a lo regulado en la presente resolución.

2. Derogado. R. 279-2012/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

3. Sustituido. R. 279-2012/Sunat, Art. 4°. El almacenamiento, archivo y conservación por la Sunat de las facturas electrónicas, de las notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan en sustitución del emisor electrónico y del adquirente o usuario electrónico, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mencionados sujetos podrán descargar un ejemplar de los citados documentos, que contendrá el mecanismo de seguridad, respecto de los cuales se produce la sustitución".

5. El epígrafe y el primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 255-2015/Sunat establecía: "Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Art. 2°. Aprobación del Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito. Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la Sunat que permite:"

6. El epígrafe y el primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 317-2017/Sunat establecía: "Sustituido. R. 255-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Aprobación del Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta y documentos relacionados a aquellas. Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta y documentos relacionados a aquellas, que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la Sunat que permite:".

La R. 317-2017/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de marzo del 2018.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 3°-A.—Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Aprobación del sistema de emisión electrónica de comprobantes de retención y comprobantes de percepción. Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica del comprobante de retención y del comprobante de percepción, regulados en el Régimen de Retenciones del IGV y en el Régimen de Percepciones del IGV, respectivamente, que es parte del SEE-SOL, como mecanismo desarrollado por la Sunat que permite:

1. La emisión del CRE y del CPE y la generación de sus representaciones impresas, conforme a lo regulado en la presente resolución y en la normativa general que regula la emisión de estos documentos.
2. El almacenamiento, archivo y conservación por la Sunat de los CRE y CPE que se emitan, en sustitución del emisor electrónico.
3. La comunicación de reversión a que se refiere la resolución de Superintendencia que regula la emisión electrónica del CRE y del CPE.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 4°.—Sustituido. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Condiciones para la obtención o asignación de la calidad de emisor electrónico de comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito. El sujeto que cuente con código de usuario y clave SOL y que conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago deba emitir facturas o boletas de venta, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8° y en el numeral 1 del artículo 14, o liquidaciones de compra puede obtener o se le puede asignar la calidad de emisor electrónico siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.
2. No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.

3. Derogado. R. 340-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.

NOTAS: 1. El texto del presente artículo antes de su sustitución por la Resolución 279-2012/Sunat (publicada el 27 de noviembre del 2012 y vigente desde el 01 de diciembre del 2012) establecía expresamente: "Artículo 4°.- Sustituido. R. 291-2010/Sunat, Art. 12. Condiciones para la afiliación. La afiliación al sistema es opcional y podrá ser realizada por el sujeto que conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago deba emitir facturas, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8° y siempre que cuente con código de usuario y clave SOL y cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.
2. No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.

En caso que el sujeto que ejerza la opción de afiliarse al sistema sea generador de rentas de tercera categoría, éste deberá cumplir, además de lo indicado en el párrafo anterior, con las siguientes condiciones:

1. Encontrarse afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría.
2. Tener ingresos netos anuales iguales o inferiores a mil setecientas (1.700) UIT.

Tratándose de sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la afiliación y siempre que ésta se realice a partir del 1 de mayo, la condición a que se refiere el presente numeral se considerará cumplida, si el monto consignado en el casillero 463 "Ventas Netas" de la referida declaración es igual o inferior a mil setecientas (1.700) UIT.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior deberá haber sido presentada con anterioridad a la afiliación. A tal efecto se tomarán en cuenta las declaraciones rectificatorias presentadas y que hayan surtido efectos conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, hasta treinta (30) días calendario anteriores a la afiliación.

En cualquier otro supuesto distinto al del párrafo precedente al anterior, se podrá afiliarse al sistema aquel sujeto generador de rentas de tercera categoría que presuma que en el ejercicio de la afiliación sus ingresos netos anuales serán iguales o inferiores a mil setecientas (1.700) UIT.

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral se considerará la UIT correspondiente al ejercicio de la afiliación.

La afiliación al sistema será rechazada en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en este artículo".

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 132-2015/Sunat, establecía: "Artículo 4°.- Sustituido. R. 279-2012/Sunat, Art. 5°. Condiciones para la obtención o asignación de la calidad de emisor electrónico. El sujeto que cuente con código de usuario y clave SOL y que conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago deba emitir facturas, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8°, podrá obtener o se le podrá asignar la calidad de emisor electrónico siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.
2. No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.
3. No haber sido autorizado por la Sunat para incorporarse al Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, creado por la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat".

3. El epígrafe del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 274-2015/Sunat establecía: "ART. 4°.— Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Art. 2°. Condiciones para la obtención o asignación de la calidad de emisor electrónico".

4. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 317-2017/Sunat establecía: "ART. 4°.— Sustituido. R. 274-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Condiciones para la obtención o asignación de la calidad de emisor electrónico de comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito. El sujeto que cuente con código de usuario y clave SOL y que conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago deba emitir facturas o boletas de venta, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8° y en el numeral 1 del artículo 14, puede obtener o se le puede asignar la calidad de emisor electrónico siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.
2. No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.
3. No tener la calidad de sujeto del Nuevo Régimen Único Simplificado, creado por el Decreto Ley N° 937 y normas modificatorias".

4. La R. 317-2017/Sunat entró en vigencia el 01.03.2018.

5. El texto derogado por la R. 340-2017/Sunat establecía: "3. No tener la calidad de sujeto del Nuevo Régimen Único Simplificado, creado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias". La derogación por la R. 340-2017/Sunat entró en vigencia el 01 de julio del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 5°.—**Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Para emitir en el Sistema CRE - CPE.** El emisor electrónico que cuente con código de usuario y clave SOL, puede emitir CRE o CPE, según corresponda, en el Sistema CRE - CPE.

SUJETOS DESIGNADOS COMO EMISORES ELECTRÓNICOS POR LA SUNAT

R. 279-2012/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Sujetos afiliados al Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a éstas.** Respecto de los sujetos que se afiliaron al Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a éstas (SEE), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias, con anterioridad a la vigencia de la presente resolución de Superintendencia:

1. Déjese sin efecto la condición de afiliados al SEE, así como los efectos de la afiliación a dicho sistema.
2. Asígnese la calidad de emisor electrónico, quedando sujetos a las disposiciones previstas en la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat modificada por la presente resolución de Superintendencia.

R. 279-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Régimen excepcional de los sujetos a los que se asigna la calidad de emisor electrónico.** Los sujetos a los que se les asigna la calidad de emisor electrónico mediante el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final de la presente resolución de superintendencia, excepcionalmente:

1. Tendrán la posibilidad de emitir facturas electrónicas, así como notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquellas, a través del Sistema, hasta que la Sunat determine el tipo de operación(es) por la(s) que deberán emitir factura electrónica o incluso si deberán emitirla por la totalidad de sus operaciones.
2. Podrán realizar el pago de los tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales, tributos retenidos o percibidos, así como la presentación de las declaraciones relativas a dichos conceptos, correspondientes a los períodos tributarios noviembre y diciembre del 2012 y enero del 2013, hasta la fecha de vencimiento especial aplicable a los sujetos del Régimen de Buenos Contribuyentes que se establezca en el cronograma para el cumplimiento de obligaciones tributarias respectivo, para lo cual tendrán en cuenta el último dígito de su RUC.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 6°.—**Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Art. 2°. Efectos de la obtención o de la asignación de la calidad de emisor electrónico.** La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico determina:

1. Los indicados respecto del SEE en la resolución de Superintendencia respectiva.
2. La sustitución de la Sunat en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico y/o del adquirente o usuario electrónico de almacenar, archivar y conservar las facturas electrónicas, las boletas de venta electrónicas, las notas de crédito y de débito electrónicas, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, los referidos sujetos podrán descargar del sistema los mencionados documentos, los cuales contendrán el mecanismo de seguridad, y conservarlos en formato digital.

3. **Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.** La sustitución de la Sunat en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico de almacenar, archivar y conservar las GRE. Sin perjuicio de ello, ese sujeto puede descargar del sistema un ejemplar de la GRE, el cual contiene el mecanismo de seguridad y guardarlo en formato digital.

4. **Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** La sustitución de la Sunat en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico de almacenar, archivar y conservar los CRE y CPE. Sin perjuicio de ello, el emisor electrónico puede descargar del Sistema CRE - CPE un ejemplar de los mencionados documentos, los cuales contienen el mecanismo de seguridad, y conservarlos en formato digital.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 7°.—**Derogado. R. 300-2014/Sunat, Art. 7°.**

R. 188-2010/Sunat.

ART. 8°.—**De la factura electrónica.** La factura electrónica se registrará por las siguientes disposiciones:

1. Se emitirá en los casos previstos en el numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con exclusión de las siguientes operaciones:

- a) Los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados a que se refieren los incisos e) y g) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- b) La prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados considerada exportación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33 de la Ley del IGV.
- c) La primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la zona comercial de Tacna.
- d) Operaciones afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

e) **Derogado. R. 117-2017/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

f) **Incorporado. R. 279-2012/Sunat, Art. 9°.** Operaciones por las que se perciba ingresos calificados como rentas de segunda categoría para efectos del Impuesto a la Renta.

2. **Sustituido. R. 245-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Se emitirá sólo a favor del adquirente o usuario electrónico que posea número de RUC. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a la factura electrónica emitida:

a) A sujetos no domiciliados por las operaciones contenidas en los literales d), e) y g) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuyo caso se exceptuará del requisito de consignación del número de RUC del adquirente o usuario.

b) Por el servicio indicado en el literal h) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuyo caso se puede colocar el número de RUC o el número de documento de identidad. Sin embargo, para sustentar gasto al amparo del inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, solo se puede colocar el número de RUC o el número del documento nacional de identidad.

3. Podrá ser utilizada para ejercer el derecho a crédito fiscal, así como para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

4. **Sustituido. R. 255-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.** Puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, de acuerdo a la normativa de la materia. Excepcionalmente, cuando la factura se otorgue usando la representación impresa esta sustentará el traslado, según el primer párrafo del artículo 11.

5. **Sustituido. R. 279-2012/Sunat, Art. 9°.** Serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° y en el numeral 5 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago, a efecto de determinar a los obligados a emitir facturas, las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos y establecer como característica de la factura electrónica el ser emitida mediante el sistema, cuando la Sunat determine los sujetos que deberán utilizar ésta forma de emisión electrónica.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 9°.—**Emisión de la factura electrónica.** Para la emisión de la factura electrónica, el emisor electrónico deberá ingresar a Sunat Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el sistema y seguir las indicaciones de éste, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá ingresar la siguiente información, según corresponda:

a) **Sustituido. R. 245-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Número de RUC del adquirente o usuario. Tratándose de las operaciones contenidas en los literales d), e) y g) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago que sean realizadas con sujetos no domiciliados, se debe ingresar el (los) nombre(s) y apellido(s) o denominación o razón social del adquirente o usuario. En el caso del servicio a que se refiere el literal h) de ese inciso, se debe ingresar esos datos, su número de RUC o su documento de identidad; sin embargo, para sustentar gastos al amparo del inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, el usuario solo se puede identificar con su número de RUC o su documento nacional de identidad.

b) Bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso. La información correspondiente al número de serie y/o número de motor no será exigible si es que no fuera posible su consignación al momento de la emisión de la factura electrónica.

Si la factura electrónica corresponde a una operación de exportación, la información antes indicada, además de estar expresada en castellano, podrá adicionalmente consignarse traducida a otro idioma.

Incorporado. R. 185-2015/Sunat, Art. 1°. En la cesión en uso de vehículos automotores, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

c) Tipo de moneda en la cual se emite la factura.

d) Valores de venta unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso o de los servicios prestados, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

e) Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

f) **Sustituido. R. 150-2019/Sunat, Art. 2°.** Tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa correspondiente o la cuantía tratándose del Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico.

g) Monto discriminado del (de los) tributo(s) que grava(n) la operación y de los cargos adicionales, en su caso.

h) Número de las guías de remisión o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura

i) Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución del Consejo Directivo Osinerg N° 048-2003-0S/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema.

j) La(s) denominación(es) y la(s) partida(s) arancelaria(s) correspondiente(s) a la venta de los medicamentos e insumos materia del beneficio a que se refiere el inciso p) del artículo 2° de la Ley del IGV, incorporado por la Ley N° 27450, en cuyo ceso la factura electrónica no podrá incluir bienes que no sean materia de dicho beneficio.

k) Cuando la transferencia de bienes, la cesión en uso o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente, el valor de venta, el importe de la cesión en uso o del servicio prestado que hubiera correspondido. La omisión en el ingreso de la información indicada, según corresponda, no permitirá la emisión de la factura electrónica.

l) **Sustituido. R. 185-2015/Sunat, Art. 1°.** Cuando se trate de la venta de bienes realizada por un emisor electrónico itinerante, seleccionar la opción que, según el Sistema, permita su identificación e indicar la dirección del lugar en el que se entregan los bienes, cuando no figure como punto de llegada en la Guía de remisión - remitente del emisor electrónico.

m) **Derogado. R. 328-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

n) **Incorporado. R. 185-2015/Sunat, Art. 1°.** En la venta al público de combustible para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.

o) **Incorporado. R. 185-2015/Sunat, Art. 1°.** En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor respectivo.

p) **Incorporado. R. 117-2017/Sunat, Sexta Disposición Complementaria Modificatoria.** Tratándose de operaciones exoneradas en virtud de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía:

i. La leyenda "Bienes transferidos en la Amazonía para ser consumidos en la misma.

ii. La leyenda "Servicios prestados en la Amazonía.

iii. La leyenda "Contratos de construcción ejecutados en la Amazonía.

q) **Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art. 2°.** El código de establecimiento anexo de acuerdo a las siguientes reglas:

q.1) Tratándose de la transferencia de bienes muebles:

i. Cuando el pago y la entrega o puesta a disposición de los bienes ocurre en un mismo establecimiento anexo, el código a consignar será el de ese establecimiento.

En este caso, de utilizarse como medio de pago tarjetas de crédito y/o débito se considera como lugar donde se ubica el establecimiento anexo y se realiza el pago aquel en el que se ubican los terminales de punto de venta a que se refiere la Resolución SBS N° 6523-2013 y como código de establecimiento anexo aquel asignado por la Sunat al establecimiento anexo declarado de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/Sunat y normas modificatorias.

ii. Cuando el hecho que genera la emisión del comprobante de pago sea la entrega o puesta a disposición de los bienes en un establecimiento anexo declarado en el RUC de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/Sunat, el código a consignar será el de este último.

q.2) En los demás casos, consignar el código 0000.

r) **Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art. 2°.** Tratándose de los comprobantes de pago que se emitan en la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna se deberá consignar lo siguiente:

i) Código del usuario que realiza la transferencia.

ii) La leyenda: "Primera venta de mercancía identificable entre usuarios de la zona comercial.

iii) Datos del adquirente:

- Número de RUC del adquirente.

- Código de usuario del adquirente.

- Dirección del local comercial del adquirente en donde se ubicará la mercancía objeto de la primera venta entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna.

iv) Número de la declaración de salida del depósito franco o de la declaración simplificada de importación que corresponda a los bienes vendidos.

2. Adicionalmente a la información detallada en el numeral 1, al momento de la emisión de la factura electrónica, el sistema consignará automáticamente en ésta el mecanismo de seguridad y la siguiente información, según corresponda:

a) Datos de identificación del emisor electrónico:

i. Apellidos y nombres o denominación o razón social. Adicionalmente, su nombre comercial, si lo tuviera y lo hubiese declarado en el RUC.

ii. Domicilio fiscal.

iii. Número de RUC.

b) Denominación del comprobante de pago: Factura electrónica.

c) Numeración: serie alfanumérica compuesta por cuatro caracteres y número correlativo.

La numeración correlativa de la factura electrónica es independiente de la factura emitida en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

d) Importe total de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente.

e) Signo y denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emite la factura electrónica.

f) Fecha de emisión.

g) La leyenda "transferencia gratuita" o "servicio prestado gratuitamente", cuando la transferencia de bienes o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente.

h) **Incorporado. R. 300-2014/Sunat, Art. 10.** La leyenda "Venta realizada por emisor electrónico itinerante.

i) **Incorporado. R. 150-2019/Sunat, Art. 2°.** Importe total del Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico.

3. Para emitir la factura electrónica, el emisor electrónico deberá seleccionar la opción que para tal fin prevea el sistema.

4. **Sustituido. R. 279-2012/Sunat, Art. 10.** El sistema no permitirá la emisión de la factura electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4°.

NOTAS: 1. El texto del numeral 4 del presente artículo antes de su sustitución por la Resolución 279-2012/Sunat (publicada el 27 de noviembre del 2012 y vigente desde el 01 de diciembre del 2012) establecía

expresamente: "4. Sustituido. R. 291-2010/Sunat, Art. 15. El sistema no permitirá la emisión de la factura electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4°, con excepción de aquella establecida en el numeral 2 del segundo párrafo de dicho artículo".

2. La sustitución del literal l) del numeral 1 del presente artículo por la R. 185-2015/Sunat entró en vigencia el 01/11/2015, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

3. Antes de ser sustituido, el literal l) del numeral 1 del presente artículo por la R. 185-2015/Sunat establecía: "l) Incorporado. R. 300-2014/Sunat, Art. 10. Cuando se trate de un emisor electrónico itinerante, seleccionar la opción que según el sistema permita su identificación".

4. El texto del inciso m) del numeral 1 del presente artículo antes de ser derogado por la R. 328-2016/Sunat, establecía: "m) Incorporado. R. 185-2015/Sunat, Art. 1°. Cuando se presten servicios: la dirección del lugar en el que se presta el servicio, si al momento de la emisión del comprobante de pago, se conoce ese dato. No se indicará esa dirección cuando se preste el servicio en el domicilio fiscal del emisor electrónico".

5. El texto del literal a) del numeral 1 del artículo 9° antes de ser sustituido por la R. 123-2017/Sunat establecía: "a) Número de RUC del adquirente o usuario electrónico.

Tratándose de las operaciones de exportación contenidas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago realizadas con sujetos no domiciliados, se deberá ingresar los apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario".

6. El texto del literal a) del numeral 1 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 245-2017/Sunat establecía: "a) Sustituido. R. 123-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Número de RUC del adquirente o usuario. Tratándose de las operaciones contenidas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago realizadas con sujetos no domiciliados, se debe ingresar los apellidos y nombres o denominación o razón social del adquirente o usuario.

Si el usuario indica al emisor electrónico que sustentará gasto al amparo del inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, señalará su número de RUC o su documento nacional de identidad"

7. La incorporación de los incisos q) y r) en el numeral 1 del artículo 9° por la R. 340-2017/Sunat entraron en vigencia el 01 de julio del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

8. El texto del inciso f) del numeral 1 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 150-2019/Sunat establecía: "f) Tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa correspondiente".

R. 185-2015/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia. Sustituido. R. 300-2015/Sunat, Art. 2°.** La presente resolución rige:

a) A partir del día siguiente de su publicación, tratándose del artículo 3°.

b) A partir del 1.11.2015, tratándose de:

- El numeral 1.2 del artículo 1° en lo referido a la incorporación del tercer párrafo del inciso b) y del inciso o) en el numeral 1 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias.

- El numeral 1.3 del artículo 1° en lo referido a la incorporación del segundo párrafo del inciso 1.8 y del inciso 1.18 en el numeral 1 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

- El numeral 1.4 del artículo 1° en lo referido a la incorporación del segundo párrafo del inciso 5.4 y del inciso 5.10 en el numeral 5 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

- El artículo 4°.

c) **Sustituido. R. 364-2015/Sunat, Art. 1°.** A partir del 1.1.2016 tratándose de:

- Las disposiciones referidas a las obligaciones del emisor electrónico y consulta en el SEE - Del Contribuyente de los comprobantes de pago impresos enviados a la Sunat, a que se refieren el inciso d) del numeral 7.4 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias y el segundo párrafo del inciso c) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat, sustituidos por el artículo 2° de esta resolución.

- **Sustituido. R. 153-2016/Sunat, Art. 2°.** La Única Disposición Complementaria Modificatoria, salvo el Anexo A respecto a los numerales 35 y 36 del Anexo N° 1 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, referidos al número de placa del vehículo automotor y a la dirección del lugar en el que se entrega el bien o se presta el servicio, respectivamente, así como el Anexo E, que sustituye el Anexo N° 5 de la mencionada resolución de Superintendencia, denominado "Resumen Diario de Boletas de Venta Electrónicas y Notas Electrónicas", que entrarán en vigencia en la fecha prevista en el inciso e).

d) **Derogado. R. 153-2016/Sunat, Art. 2°.**

e) **Sustituido. R. 155-2017/Sunat, Art. 3º.** A partir del 1.1.2018 tratándose de las siguientes disposiciones:

- La de indicar en la factura electrónica la dirección del lugar en que se entregan los bienes, cuando no figure como punto de llegada en la guía de remisión-remitente del emisor electrónico itinerante, establecida en el inciso l) del numeral 1 del artículo 9º de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010-Sunat y normas modificatorias, sustituido por el numeral 1.1 del artículo 1º de esta resolución.

- La referida a consignar en la factura electrónica el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo, en el caso de venta al público de combustible, establecida en el inciso n) del numeral 1 del artículo 9º de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010-Sunat y normas modificatorias, incorporado por el numeral por el numeral 1.2 del artículo 1º de esta resolución.

- La de consignar en la factura el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo, en el caso de venta al público de combustible, establecida en el inciso 1.17 del numeral 1 del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99-Sunat y normas modificatorias, incorporado por el numeral 1.3 del artículo 1º de esta resolución.

- La referida a consignar en el ticket o cinta emitida por máquina registradora el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo, en el caso de venta al público de combustible, establecida en el inciso 5.9 del numeral 5 del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99-Sunat y normas modificatorias, incorporado por el numeral 1.4 del artículo 1º de esta resolución.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 10.—Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Art. 2º. Oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico. La oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico se regula por lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento de Comprobantes de Pago, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo.

En el caso que la transferencia sea concertada por internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta da crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien, el comprobante de pago electrónico debe emitirse y otorgarse en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso.

Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Tratándose de la liquidación de compra electrónica, para establecer la oportunidad de su emisión se aplica lo dispuesto en el primer y cuarto párrafos del numeral 1 del artículo 5º del Reglamento de Comprobantes de Pago. La emisión de dicho comprobante de pago podrá anticiparse a las fechas señaladas en las disposiciones antes señaladas.

NOTA: "El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 132-2015/Sunat establecía: "Artículo 10.- Oportunidad de emisión de la factura electrónica. La oportunidad de emisión de la factura electrónica se regula por lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento de Comprobantes de Pago, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo.

En el caso que la transferencia sea concertada por internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta da crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien, la factura electrónica deberá emitirse en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso".

R. 188-2010/Sunat.

ART. 11.—Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Art. 2º. Otorgamiento del comprobante de pago electrónico. La factura electrónica se considera otorgada al momento de su emisión, salvo cuando sea emitida por las operaciones de exportación previstas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago realizadas con sujetos no domiciliados, en cuyo caso se otorga mediante su remisión al correo electrónico que proporcione el adquirente o usuario o en la forma que este establezca.

La boleta de venta electrónica se considera otorgada:

1. Cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante la representación impresa.

2. Cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante el correo electrónico que este designó para ello, en caso así lo desee. A tal efecto, el emisor electrónico debe usar la opción que el Sistema habilite para ello y se entiende que la boleta de venta electrónica está a disposición del adquirente o usuario desde que sea depositada en ese correo.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 12.—Rechazo de la factura electrónica. Mediante la selección que para tal efecto contenga el sistema, el sujeto que recibe la factura electrónica podrá rechazarla hasta el noveno (9) día hábil del mes siguiente de su emisión cuando:

a) Se trate de un sujeto distinto del adquirente o usuario electrónico.

b) Siendo el adquirente o usuario electrónico, se hubiere consignado una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.

NOTAS: 1. Según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 188-2010/Sunat modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la R. 291-2010/Sunat los artículos 12 y 13 entraron en vigencia el 1 de marzo del 2011.

2. Con fecha 26 de febrero del 2011 se publica en el Diario Oficial "El Peruano" la R. 052-2011/Sunat, cuyo artículo 1° modifica nuevamente la Única Disposición Complementaria Final de la R. 188-2010/Sunat, postergando la entrada en vigencia de los artículos 12 y 13 hasta el 1 de abril del 2011.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 13.—Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Art. 2°. De las notas de crédito y las notas de débito electrónicas. Las notas de crédito y de débito electrónicas se rigen por las siguientes disposiciones:

1. Nota de crédito electrónica:

1.1. La nota de crédito electrónica se emite únicamente respecto de un comprobante de pago electrónico y por los conceptos señalados en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, considerando lo señalado en los incisos 1.4 y 1.8 de ese mismo numeral.

1.2. Solo puede ser emitida al mismo adquirente o usuario, para modificar un comprobante de pago electrónico otorgado con anterioridad.

1.3. Para la emisión de la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico debe acceder al sistema a través de Sunat Operaciones en Línea y seguir las indicaciones del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Debe ingresar la siguiente información:

i. Número correlativo del comprobante de pago electrónico respecto de la cual se emitirá la nota de crédito electrónica.

ii. Motivo que sustenta la emisión de la nota de crédito electrónica.

iii. El monto que corresponde al ajuste en el valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado y/o en el impuesto.

b) Adicionalmente a la información detallada en el inciso a), al momento de la emisión de la nota de crédito electrónica, el Sistema consigna automáticamente en esta los mismos requisitos del comprobante de pago electrónico en relación al cual se emite y el mecanismo de seguridad.

1.4. Para emitir la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el sistema.

1.5. El sistema no permite la emisión de la nota de crédito electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4°.

1.6. El otorgamiento de la nota de crédito electrónica se rige por las disposiciones previstas en el artículo 11, que correspondan al comprobante de pago que se modifica.

1.7. Excepcionalmente, puede emitirse una nota de crédito electrónica para:

a) Anular el comprobante de pago electrónico emitido a un sujeto distinto del adquirente o usuario.

Una vez emitida la nota de crédito electrónica, el comprobante de pago electrónico se tiene por no emitido ni otorgado. El número correlativo que el sistema le asignó al comprobante de pago electrónico anulado no puede ser asignado a otro.

En los casos en que, con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico hubiera emitido un nuevo comprobante de pago electrónico al verdadero adquirente o usuario, el número de este último debe consignarse en la referida nota de crédito.

b) Corregir el comprobante de pago electrónico que contenga una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.

La emisión de la nota de crédito electrónica no afecta la condición de emitido ni de otorgado del comprobante de pago electrónico corregido, el cual conservará el número correlativo que el sistema le asignó.

En ambos casos la nota de crédito electrónica debe ser emitida hasta el décimo (10) día hábil del mes siguiente de emitido el comprobante de pago electrónico objeto de anulación o corrección, siéndole de aplicación las disposiciones previstas en los numerales 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6, salvo lo señalado en el acápite iii del numeral 1.3.

2. Nota de débito electrónica:

2.1. La nota de débito electrónica se emite únicamente respecto de un comprobante de pago electrónico y por los conceptos señalados en el primer párrafo del inciso a) del numeral 2.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

2.2. Solo puede ser emitida al mismo adquirente o usuario, para modificar un comprobante de pago electrónico otorgado con anterioridad.

2.3. Para la emisión de la nota de débito electrónica, el emisor electrónico debe acceder al sistema a través de Sunat Operaciones en Línea y seguir las indicaciones del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Debe ingresar la siguiente información:

- i. Número correlativo del comprobante de pago electrónico respecto del cual se emite la nota de débito electrónica.
- ii. Motivo que sustenta la emisión de la nota de débito electrónica.
- iii. El monto que corresponde al ajuste en el valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado y/o en el impuesto.

b) Adicionalmente a la información detallada en el inciso a), al momento de la emisión de la nota de débito electrónica, el Sistema consigna automáticamente en esta los mismos requisitos del comprobante de pago electrónico en relación al cual se emite y el mecanismo de seguridad.

2.4. Para emitir la nota de débito electrónica, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el sistema.

2.5. A la nota de débito electrónica le son aplicables las disposiciones previstas en los incisos 1.5 y 1.6 del numeral 1.

NOTAS: 1. Según la Única Disposición Complementaria Final de la R. 188-2010/Sunat modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la R. 291-2010/Sunat los artículos 12 y 13 entraron en vigencia el 1 de marzo del 2011.

2. Con fecha 26 de febrero del 2011 se publica en el Diario Oficial "El Peruano" la R. 052-2011/Sunat, cuyo artículo 1° modifica nuevamente la Única Disposición Complementaria Final de la R. 188-2010/Sunat, postergando la entrada en vigencia de los artículos 12 y 13 hasta el 1 de abril del 2011.

3. Los artículos 14, 15 y 16 de la R. 188-2010/Sunat fueron derogados por la R. 279-2012/Sunat, **Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

R. 188-2010/Sunat.

ART. 13-A.—Incorporado. R. 318-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. De las notas de crédito y las notas de débito electrónicas emitidas respecto de documentos autorizados. Excepcionalmente, la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica pueden modificar un documento autorizado otorgado con anterioridad si dicho documento se emitió al amparo de los literales I) y II) del inciso 6.1 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Para la emisión de las notas indicadas en el párrafo anterior, el emisor electrónico debe acceder al sistema a través de Sunat Operaciones en Línea y seguir las indicaciones del mismo teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 1 o 2 del artículo 13, según el tipo de nota de que se trate. Respecto de ese artículo, no se aplica a estas notas electrónicas lo señalado en el literal b) del inciso 1.3 ni en el literal b) del inciso 2.3 en cuanto a la incorporación automática de información del comprobante de pago que se modifica, ni tampoco los supuestos contemplados en el inciso 1.7.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 17.—Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Art. 2°. De las consultas y la obtención de reportes. El sistema permite, a través de Sunat Operaciones en Línea, la realización de consultas y la obtención de reportes conforme se indica a continuación:

1. Al emisor electrónico, de los comprobantes electrónicos, notas de crédito y notas de débito electrónicas emitidas y de la información que hubiera registrado en el sistema.
2. Al adquirente o usuario electrónico, de las facturas electrónicas, notas de crédito y notas de débito electrónicas vinculadas a aquellas, emitidas por las operaciones en las que ha sido parte.

Además, el adquirente o usuario tiene a su disposición, a través de Sunat Virtual, la posibilidad de consultar la validez de los comprobantes electrónicos, notas de crédito y notas de débito electrónicas emitidas en el sistema.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 18.—Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Normas generales para la emisión. Para emitir la GRE - Remitente:

1. El emisor electrónico debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea y seleccionar la GRE - Remitente. En esa oportunidad, el sistema consigna automáticamente en la guía de remisión el mecanismo de seguridad y la siguiente información según corresponda:

1.1. Datos de identificación del emisor electrónico:

- a) Apellidos y nombres, denominación o razón social.
- b) Número de RUC.

1.2. Denominación del documento: Guía de remisión electrónica - Remitente.

1.3. Fecha de emisión.

1.4. Numeración.

2. El emisor electrónico debe ingresar o seleccionar, según corresponda, la información señalada en el artículo 19.

3. Para emitir la GRE - Remitente, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el sistema. El sistema no permitirá la emisión si se incumplen las condiciones previstas en el artículo 4°.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 19.—Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Información a seleccionar o ingresar en la GRE. Para la emisión de la GRE - Remitente, el emisor electrónico en su calidad de remitente debe:

1. Seleccionar la modalidad de traslado y el indicador de transbordo programado, de corresponder.

2. Seleccionar o ingresar respecto del destinatario: el tipo y el número de documento (RUC, si está inscrito en ese registro; o en su defecto, el documento de identidad respectivo).

3. Seleccionar el número de RUC del transportista, de ser el caso.

4. Seleccionar como motivo de traslado: venta, venta sujeta a confirmación, compra, traslado emisor itinerante, traslado entre establecimientos de una misma empresa, traslado a zona primaria, importación, exportación u otros.

5. Seleccionar o ingresar el punto de partida y el punto de llegada. En el transbordo programado, esa información se refiere a cada tramo.

6. Ingresar la fecha de inicio de traslado de los bienes, en el caso del transporte privado o la fecha de entrega de los bienes al transportista, en el caso de transporte público.

7. Seleccionar o ingresar la información de los bienes:

a) Descripción detallada por ítem o descripción señalada en el RCP y código de tipo de existencia, cuando según la normativa de libros y registros ese código sea obligatorio.

b) Unidad de medida y cantidad del ítem.

c) Peso bruto total de los bienes trasladados y la unidad de medida de este.

8. Ingresar, cuando se trate de la modalidad de transporte privado (por cada tramo en el transbordo programado):

a) La placa del vehículo.

b) Tipo y número de documento de identidad del conductor.

9. En la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos que se encuentren comprendidos en el Decreto Supremo N° 024-2013-EF, ingresar el código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Osinerg N° 048-2003-OS/CD.

10. Ingresar el número de la declaración aduanera de mercancías, cuando corresponda.

11. Cuando se traslade bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera desde el puerto o aeropuerto hasta el almacén aduanero, ingresar, en sustitución de los requisitos indicados en los numerales 1 (indicador), 2, 3, 5, 8, 9 y 10:

a) Código del puerto o aeropuerto.

b) Número de bultos o pallets, de contenedor y de manifiesto de carga.

12. Ingresar observaciones, de estimarlo pertinente.

La omisión en el ingreso o selección de la información que resulte obligatoria para el emisor electrónico, no permite la emisión de la GRE - Remitente.

R. 188-2010/Sunat.

ART. 20.—Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Información adicional para que la factura electrónica sustente el traslado de los bienes. Para que la FE - Remitente y la FE - Transportista sustenten el traslado de bienes, al emitir dichas facturas, luego de ingresar la información señalada en el numeral 1. del artículo 9° o de seguir el procedimiento que ahí se indique, se debe seleccionar o ingresar, según corresponda:

1. Tratándose de la factura electrónica-remitente: los datos indicados en el artículo 19, salvo que se hayan ingresado o seleccionado en virtud del artículo 9°, no corresponda su inclusión o el RCP no los requiera. Si el RPC requiere otros datos, esos se consignarán.

2. Tratándose de la Factura electrónica - Transportista: los datos indicados en los numerales 6., 7. (de no estar obligado el remitente a emitir una GRE - Remitente y cuando lo disponga la norma sobre traslado de bienes) y 8. del artículo 19 y:

- a) Número de registro del transportista otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- b) Serie y número de la GRE - Remitente o la FE - Remitente, incluso cuando esta se emitió en virtud de un traslado anterior, realizado por el remitente.
- c) Fecha de inicio del traslado.
- d) Indicador de transportista subcontratado, de ser el caso.
- e) N° constancia de inscripción del vehículo o certificado de habilitación vehicular.

La omisión en el ingreso o selección de la información que resulte obligatoria para el emisor electrónico, no impide la emisión de la factura electrónica.

R. 279-2012/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre del 2012.

BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

R. 188-2010/Sunat.

ART. 14.—**Incorporado. R. 132-2015/Sunat, Art. 3°.** De la boleta de venta electrónica. La boleta de venta electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

1. **Sustituido. R. 340-2017/Sunat, Art. 2°.** Se emite en los casos señalados en los incisos a) y b) del numeral 3.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto en las siguientes operaciones:

- a) Las afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.
- b) La prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados considerada exportación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33 de la Ley del IGV.
- c) **Derogado. R. 117-2017/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**
- d) Las que originen que se perciba ingresos calificados como rentas de segunda categoría para efectos del impuesto a la renta.
- e) Las que sustenten el límite del monto de reintegro tributario para la región Selva, a que se refiere el artículo 48 de la Ley del IGV.

f) **Derogado. R. 340-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.**

También se emite en la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales.

2. **Sustituido. R. 303-2018/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** No permite ejercer derecho a crédito fiscal ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo:

- a) Los casos en que la ley lo permita siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC.
- b) La deducción de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que se identifique al usuario con el número de su documento nacional de identidad o de RUC. Tratándose de personas naturales extranjeras domiciliadas en el país se les debe identificar con su número de RUC.

3. No puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, salvo en los supuestos y términos previstos en el Reglamento de Comprobante de Pago.

4. Son de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° y en el numeral 5 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago, a efecto de determinar a los obligados a emitir boletas de venta, las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar dichos comprobantes de pago y establecer como característica de la boleta de venta electrónica el ser emitida por el sistema, cuando la Sunat determine que se debe utilizar esta forma de emisión.

NOTA: 1. El texto del inciso c) del numeral 1 del artículo 14 antes de ser derogado por la R. 117-2017/Sunat establecía: "c) Las exoneradas del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto Selectivo al Consumo en aplicación de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía".

2. numeral 1 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 340-2017/Sunat establecía: "1. Se emite en los casos señalados en el inciso a) del numeral 3.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto en las siguientes operaciones:".

3. La modificación dispuesta por la R. 340-2017/Sunat entró en vigencia el 01 de julio del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

4. El texto derogado por la R. 340-2017/Sunat establecía: "f) La venta de bienes en la Zona Comercial de Tacna". La derogación entró en vigencia el 01 de julio del 2018, tal como lo establece la Única Disposición Complementaria Final de la R. 340-2017/Sunat.

5. El texto del numeral 2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 303-2018/Sunat establecía: "2. No permite ejercer derecho a crédito fiscal ni podrá sustentar gasto o costo para efecto tributario".

R. 188-2010/Sunat.

ART. 15.—**Incorporado. R. 132-2015/Sunat, Art. 3°.** **Emisión de la boleta de venta electrónica.** Para la emisión de la boleta de venta electrónica, el emisor electrónico debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el sistema y seguir las indicaciones de este, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe ingresar la siguiente información o seguir el procedimiento que se indique, según corresponda:

a) **Sustituido. R. 303-2018/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Cuando lo requiera el adquirente o usuario o cuando el importe total por boleta de venta electrónica supere la suma de setecientos soles (S/ 700.00), tipo y número de documento del adquirente o usuario, salvo que este sea un sujeto no domiciliado que no pueda contar con aquel.

Cuando el usuario lo requiera a efecto de la deducción de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, su número de documento nacional de identidad o de RUC.

b) Los apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario, en las operaciones previstas en el inciso anterior y en la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República.

c) Bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso. La información correspondiente al número de serie y/o número de motor no será exigible si es que no fuera posible su consignación al momento de la emisión de la boleta de venta electrónica.

Si la boleta de venta electrónica se emite en la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República, la información antes indicada, además de estar expresada en castellano puede, adicionalmente, consignarse traducida a otro idioma.

d) Tipo de moneda en la cual se emite.

e) Valores de venta unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso o de los servicios prestados, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

f) Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

g) **Sustituido. R. 150-2019/Sunat, Art. 2°.** Tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa correspondiente o la cuantía tratándose del Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico.

h) Monto discriminado del (de los) tributo(s) que grava(n) la operación y de los cargos adicionales, en su caso.

i) Número de las guías de remisión relacionadas con la operación por la que se emita la boleta de venta electrónica.

j) La(s) denominación(es) y la(s) partida(s) arancelaria(s) correspondiente(s) a la venta de los medicamentos e insumos materia del beneficio a que se refiere el inciso p) del artículo 2° de la Ley del IGV, incorporado por la Ley N° 27450 y modificado por la Ley N° 28553, en cuyo caso la boleta de venta electrónica no debe incluir bienes distintos a los que son materia de dicho beneficio.

k) Cuando la transferencia de bienes, la cesión en uso o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente, el valor de venta, el importe de la cesión en uso o del servicio prestado que hubiera correspondido.

l) Cuando se trate de un emisor electrónico itinerante, seleccionar la opción que según el sistema permita su identificación.

m) Cuando se realicen descuentos o bonificaciones, se debe seleccionar la opción que según el sistema permita su identificación.

n) **Incorporado. R. 117-2017/Sunat, Sexta Disposición Complementaria Modificatoria.** Tratándose de operaciones exoneradas en virtud de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía:

i. La leyenda "Bienes transferidos en la Amazonía para ser consumidos en la misma.

ii. La leyenda "Servicios prestados en la Amazonía.

iii. La leyenda "Contratos de construcción ejecutados en la Amazonía.

La omisión en el ingreso de la información indicada, según corresponda, no permitirá la emisión de la boleta de venta electrónica, salvo cuando se trate de la información contenida en el inciso m).

ñ) **Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art. 2°.** Tratándose de la venta de bienes en la Zona Comercial de Tacna, en los casos en que el importe de la venta supere los veinticinco dólares americanos (US\$ 25.00) o su equivalente en moneda nacional, se deben consignar los siguientes datos de identificación del adquirente:

- Apellidos y nombres.
- Dirección en el país o lugar de destino.
- Número de su documento de identidad.
- Dirección en el país o lugar de destino.
- Número de su documento de identidad.

o) **Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art. 2°.** Tratándose de las operaciones de venta de bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 27688 - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna se deberá consignar la siguiente frase: "Venta exonerada del IGV-ISC-IPM. Prohibida la venta fuera de la Zona Comercial de Tacna".

p) **Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art. 2°.** En las operaciones de exportación efectuadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, creado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias, se debe consignar lo siguiente:

- i. Bien materia de exportación indicando la cantidad, la unidad de medida y, de ser el caso, el número de serie y/o número de motor del bien.
- ii. Apellidos y nombres o denominación o razón social del adquirente.
- iii. Importe de la venta expresado numérica y literalmente.

La boleta de venta emitida para la exportación tendrá la información mínima indicada en el artículo 15 expresada en castellano pudiendo, adicionalmente, contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma.

q) **Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art. 2°.** Tratándose de la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna se deberá consignar lo siguiente:

- i) Código del usuario que realiza la transferencia.
- ii) La leyenda: "Primera venta de mercancía identificable entre usuarios de la zona comercial".
- iii) Datos del adquirente:

- Número de RUC del adquirente.
- Código de usuario del adquirente.

- Dirección del local comercial del adquirente en donde se ubicará la mercancía objeto de la primera venta entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna."

2. Adicionalmente a la información detallada en el numeral 1, al momento de la emisión de la boleta de venta electrónica, el sistema consigna automáticamente en esta el mecanismo de seguridad y la siguiente información, según corresponda:

a) Datos de identificación del emisor electrónico:

- i. Apellidos y nombres o denominación o razón social. Adicionalmente, su nombre comercial, si lo tuviera y lo hubiese declarado en el RUC.
- ii. Domicilio fiscal.
- iii. Número de RUC.

b) Denominación del comprobante de pago: Boleta de Venta Electrónica.

c) Numeración: serie alfanumérica compuesta por cuatro caracteres y número correlativo.

La numeración correlativa de la boleta de venta electrónica es independiente de las boletas de venta emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas y de las emitidas en el sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente.

d) Importe total de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente.

e) Signo y denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emite la boleta de venta electrónica.

f) Fecha de emisión.

g) La leyenda "Transferencia Gratuita" o "Servicio Prestado Gratuitamente", cuando la transferencia de bienes o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente.

h) La leyenda "Venta realizada por emisor electrónico itinerante".

i) Incorporado. R. 150-2019/Sunat, Art. 2°. Importe total del Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico.

3. Para emitir la boleta de venta electrónica, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el sistema.

4. El sistema no permite la emisión de la boleta de venta electrónica en caso de incumplimiento de las

condiciones previstas en el artículo 4°.

NOTAS: 1. La incorporación de los incisos ñ), o), p) y q) en el numeral 1 del presente artículo por la R. 340-2017/Sunat entraron en vigencia el 01 de julio del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del literal a) del numeral 1 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 303-2018/Sunat establecía: "a) Cuando el importe total por boleta de venta electrónica supere la suma de setecientos nuevos soles (S/. 700.00), tipo y número de documento del adquirente o usuario, salvo que este sea un sujeto no domiciliado que no pueda contar con aquel".

3. El texto del inciso g) del numeral 1 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 150-2019/Sunat establecía: "g) Tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa correspondiente".

R. 209-2010/Sunat.

ART. 2°.—Sustituido. R. 052-2011/Sunat, Art. 2°. Utilización temporal de notas de crédito y de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas para modificar facturas electrónicas. Hasta el 31 de marzo del 2011 se podrá utilizar notas de crédito y notas de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, para modificar facturas electrónicas en los supuestos previstos en los numerales 1.1. y 2.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

A las notas de crédito y de débito emitidas conforme al párrafo anterior les será de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 10 del mencionado reglamento, con excepción de aquellas que disponen que deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan. En sustitución de ello, deberán cumplir con los requisitos y las características establecidos en el referido reglamento para las facturas emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, con excepción de lo siguiente:

- a) Dirección de la casa matriz, como dato de identificación del obligado.
- b) Precios unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso o servicios prestados.

En reemplazo de los requisitos indicados en los literales a) y b) deberá consignarse, respectivamente, lo siguiente:

- a) Dirección del domicilio fiscal, como dato de identificación del obligado.
- b) Valores de venta unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso o de los servicios prestados, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

NOTAS: 1. El artículo 2° de la R. 052-2011/Sunat modifica solo el primer párrafo del presente artículo.

2. El Régimen de utilización temporal de notas de crédito y de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas para modificar facturas electrónicas se postergó inicialmente mediante la R. 209-2010/Sunat, hasta el 01 de noviembre del 2010, luego la R. 291-2010/Sunat postergó su uso hasta el 01 de marzo del 2011 y finalmente, la R. 052-2011 hasta el 31 de marzo del 2011.

R. 209-2010/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**No exigencia del requisito de domicilio fiscal.** A las notas de crédito y a las notas de débito impresas y/o importadas por imprentas autorizadas cuya fecha de impresión sea anterior a la entrada en vigencia de la presente resolución que se emitan de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de ésta y que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias, y los dispuestos por la presente resolución, no les será exigible el requisito de consignación del domicilio fiscal.

R. 291-2010/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Sustitución de la Sunat en el cumplimiento de las obligaciones de almacenamiento, archivo y conservación.** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y en uso de la facultad otorgada por el cuarto párrafo del numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, la Sunat sustituye a los emisores electrónicos, a los usuarios que cuentan con clave SOL y a los adquirentes o usuarios electrónicos comprendidos dentro de los alcances de las resoluciones de Superintendencia N°s 182-2008/Sunat y 188-2010/Sunat antes de las modificaciones efectuadas por el presente dispositivo, en sus obligaciones de almacenar, archivar y conservar los recibos por honorarios electrónicos, las facturas electrónicas, las notas de crédito y débito electrónicas y el Libro de Ingresos y Gastos electrónico regulados en ellas.

SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL
CONTRIBUYENTE

R. 097-2012/Sunat.

ART. 1°.—Sustituido. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Aprobación del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente. Apruébese el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente por el

emisor electrónico y la Sunat, que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como el medio de emisión electrónica de:

a) **Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°.** Los comprobantes de pago electrónicos y los documentos relacionados a aquellos; y,

b) Los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción regulados en el Régimen de retenciones del IGV y en el Régimen de percepciones del IGV, respectivamente (Sistema CRE - CPE).

NOTAS: 1. La presente resolución entró en vigencia el 01 de junio del 2012, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. La sustitución del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01 de diciembre del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Modificatoria.

3. La R. 357-2015/Sunat entró en vigencia el 15 de julio del 2016, tal como dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 2°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

2.1. **Adquirente o usuario:** Al sujeto a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios.

Este sujeto puede tener o no la calidad de emisor electrónico.

2.2. **Adquirente o usuario electrónico:** Al adquirente o usuario que tiene la calidad de emisor electrónico.

2.3. **Adquirente e usuario no electrónico:** Al adquirente o usuario que no tiene la calidad de emisor electrónico.

2.4. **Boleta de venta electrónica:** A la boleta de venta a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 20, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

2.5. **Clave SOL:** Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

2.6. **Código de usuario:** Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias,

2.7. **Sustituido. R. 374-2013/Sunat, Art. 1°. Código Tributario:** Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y norma modificatoria

2.8. **Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Comprobante de pago electrónico:** A la boleta de venta electrónica, la factura electrónica o el DAE.

2.9. **Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Documento electrónico:** Al que cumple las condiciones señaladas en los artículos 10 y 32. El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni otorgado un documento electrónico.

2.10. **Sustituido. R. 300-2014/Sunat. Art. 5°. Emisor electrónico:** Al sujeto que, para efectos del SEE obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico en virtud de la presente u otra resolución de Superintendencia y que pueda o deba usar el sistema.

2.11. **Factura electrónica:** A la factura a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 18, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

2.12. **Sustituido. R. 251-2012/Sunat, Art. Único. Firma digital:** A la firma electrónica a que se refiere el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, considerando lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final del mismo, modificada por los decretos supremos N°s 070-2011-PCM y 105-2012-PCM. Para tal efecto, el certificado digital deberá contar con los nombres y apellidos, la denominación o razón social y el número de RUC del titular. En caso este último sea persona natural, adicionalmente, deberá indicarse el número del documento de identidad.

2.13. **Formato digital:** Al archivo con información expresada en bits basado en:

a) **Sustituido. R. 043-2019/Sunat, Art. 1°.** Formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language) referido en la página web <http://www.oasis-open.org>, en el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota electrónica vinculada a aquellas y la guía de remisión electrónica. A tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Los emisores electrónicos que inicien la emisión en el SEE - Del contribuyente a partir del 1 de octubre de 2018, aun cuando hayan sido designados como tales con anterioridad, solo pueden emplear la versión 2.1.

- Los emisores electrónicos que iniciaron la emisión en el SEE - Del contribuyente antes del 1 de octubre de 2018, pueden optar por emplear la versión 2.0 o 2.1 de aquel estándar. Desde el 1 de julio del 2019 solo

pueden utilizar la versión 2.1.”

b) Formato XML, en el caso del resumen diario, la comunicación de baja, el recibo electrónico SP, el CRE, el CPE, el resumen diario de reversión del comprobante de retención electrónica y el resumen diario de reversiones del comprobante de percepción electrónica.

No se pueden incorporar gráficos.

2.14. **Ley del IGV:** Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

2.15. **Notas electrónicas:** A la nota de crédito electrónica y a la nota de débito electrónica.

2.16. **Sustituido. R. 300-2014/Sunat. Art. 5°. Nota de crédito electrónica:** A la nota de crédito regulada en los numerales 22.1 y 22.3 del artículo 22 y el numeral 24.1 del artículo 24, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el numeral 22.2 del artículo 22; la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

2.17. **Sustituido. R. 300-2014/Sunat. Art. 5°. Nota de débito electrónica:** A la nota de débito regulada en el artículo 23 y el numeral 24.2 del artículo 24, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el numeral 23.2 del artículo 23; la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

2.18. **Reglamento de Comprobantes de Pago:** Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

2.19. **Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Representación impresa:** A la impresión en soporte de papel del comprobante de pago electrónico, la nota electrónica vinculada a aquel o del resumen al que alude el segundo párrafo del artículo 2° y el último párrafo del artículo 3° del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, que contenga, como mínimo, la información detallada en los anexos respectivos.

La impresión podrá realizarse utilizando cualquier tipo de papel.

Si se usa tecnología de impresión térmica, deberá emplearse un papel que garantice la integridad y legibilidad de la información, por lo menos por un año contado desde la fecha de su emisión. Se considerará para ello las especificaciones dadas por el fabricante o proveedor de dicho papel.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior no afecta la calidad de la representación impresa del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica.

Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. También se considera como tal la impresión del CRE y del CPE emitida de acuerdo a la normativa general que regula la emisión electrónica de dichos documentos y a esta resolución.

2.20. **Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Resumen diario:** A la declaración jurada informativa mediante la cual el emisor electrónico informa las boletas de venta y las notas vinculadas a aquellas, emitidas en un solo día. La referida declaración se considera enviada a la Sunat si se cumple con las condiciones indicadas en el numeral 21.2 del artículo 21.

No se podrá incluir en esta declaración información correspondiente a más de un día.

En caso el formato digital que se use para este resumen contenga, al amparo de otros dispositivos, declaraciones o solicitudes adicionales, se aplicará lo indicado en esos dispositivos y en este, en lo que corresponda.

2.21. **RUC:** Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentada.

2.22. **Sustituido. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Sistema:** A aquel a que se refiere el inciso a) del artículo 1°.

2.23. **Sustituido. R. 300-2014/Sunat. Art. 5°. SEE de facturas en Sunat Operaciones en Línea:** Al Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a estas aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias, que es parte del SEE.

2.24. **Servicio web:** Al referido en el numeral 6.1 del Anexo N° 6.

2.25. **Sunat Operaciones en Línea:** Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

2.26. **Sunat Virtual:** Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

2.27. **Incorporado. R. 300-2014/Sunat. Art. 5°. Buzón electrónico:** Al definido en el inciso d. del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat y normas modificatorias, como la sección ubicada dentro de Sunat Operaciones en Línea y asignada al deudor tributario, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo.

2.28. **Incorporado. R. 300-2014/Sunat. Art. 5°. Emisores electrónicos itinerantes:** A los emisores electrónicos que, por la naturaleza de sus operaciones, deben emitir comprobantes de pago fuera de sus

establecimientos declarados ante la Sunat, al distribuir bienes a través de vehículos, o vender puerta a puerta, entre otras.

2.29. Sustituido. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. SEE: Al sistema de Emisión Electrónica regulado en el artículo 1° y el SEE de facturas en Sunat Operaciones en Línea.

2.30. Incorporado. R. 199-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Proveedor de servicios electrónicos: Al tercero a que se refiere el artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, que puede prestar servicios al emisor electrónico para realizar en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica y que se encuentra inscrito en el registro al que alude dicho artículo.

2.31. Incorporado. R. 199-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Actividades: A aquellas actividades señaladas inherentes a la modalidad de emisión electrónica en el artículo 3° de la resolución de Superintendencia que regula el registro a que se refiere el artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago.

2.32. Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Guía de remisión electrónica (GRE): A la guía de remisión a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el Anexo N° 12, según corresponda, la cual se rige por lo dispuesto en el presente resolución y en la normativa general sobre guías de remisión emitidas de manera electrónica. Dicho documento puede ser la guía de remisión electrónica-remite y la guía de remisión electrónica-transportista.

Cuando se mencione un artículo, capítulo o anexo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución; y, cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

2.33. Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. CRE: Al documento denominado comprobante de retención que es regulado en el Régimen de Retenciones del IGV, emitido en formato digital a través del Sistema CRE - CPE.

2.34. Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. CPE: Al documento denominado comprobante de percepción que es regulado en el Régimen de percepciones del IGV, emitido en formato digital a través del Sistema CRE - CPE.

2.35. Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Régimen de retenciones: Al régimen regulado en la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias.

2.36. Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Régimen de percepciones: A los regímenes de percepciones del IGV regulados en el Título II de la Ley N° 29173 y normas modificatorias, la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/Sunat - Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y normas modificatorias, y la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/Sunat - Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y normas modificatorias.

2.37. Incorporado. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Documento autorizado: Al documento autorizado a que se refiere el inciso f) del artículo 2° del electrónico (DAE) Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que lo soporte cuente con los requisitos mínimos requeridos; el cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución.

2.38. Incorporado. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Recibo electrónico por servicios: Al DAE emitido por los servicios indicados en el acápite d) del inciso 6.1. públicos (recibo electrónico SP) del numeral 6. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

NOTAS: 1. El texto del numeral 2.12 del presente artículo, antes de ser sustituido por la R. 251-2012/Sunat, establecía expresamente: "2.12. Firma digital: A la firma electrónica a que se refiere el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, considerando lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final del mismo, modificada por el Decreto Supremo N° 070-2011-PCM. Para tal efecto, el certificado digital deberá:

a) Contar con los nombres y apellidos, la denominación o razón social y el número de RUC del titular. En caso este último sea persona natural, adicionalmente, deberá indicarse el número del documento de identidad; y

b) Tener, por lo menos, un nivel de seguridad medio."

2. El texto del numeral 2.19 del presente artículo, antes de ser sustituido por la R. 065-2013/Sunat, establecía expresamente: "2.19. Representación impresa: A la impresión en soporte de papel de la boleta de venta electrónica, la factura electrónica emitida por las operaciones señaladas en el último párrafo del artículo 15 o la nota electrónica vinculada a aquellas.

La impresión podrá realizarse utilizando cualquier tipo de papel.

Si se usa tecnología de impresión térmica, deberá emplearse un papel que garantice la integridad y legibilidad de la información, por lo menos por un año contado desde la fecha de su emisión. Se considerará para ello las especificaciones dadas por el fabricante o proveedor de dicho papel.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior no afecta la calidad de la representación impresa del

comprobante de pago electrónico o la nota electrónica."

3. El texto del numeral 2.10 del presente artículo, antes de ser sustituido por la R. 300-2014/Sunat, establecía: "2.10. Emisor electrónico: Al sujeto que ha sido autorizado a incorporarse en el sistema en virtud a la presente resolución".

2.16. Nota de crédito electrónica: A la nota de crédito a que se refiere el numeral 22.1 del artículo 22, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el numeral 22.2 del referido artículo, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

2.17. Nota de débito electrónica: A la nota de débito a que se refiere el numeral 23.1 del artículo 23, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el numeral 23.2 del referido artículo, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

2.23. SEE de facturas en Sunat Operaciones en Línea: Al sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a éstas aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias.

4. La incorporación de los numerales 2.30 y 2.31 entró en vigencia el 01 de setiembre del 2015, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final de la R. 199-2015/Sunat.

5. El texto del numeral 2.9 antes de ser sustituido por la R. 255-2015/Sunat establecía: "2.9. Documento electrónico: Al que cumple las condiciones señaladas en el artículo 10.

El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni otorgado un documento electrónico".

6. El inciso b) del primer párrafo y el segundo párrafo del numeral 2.13. del presente artículo antes de ser sustituidos por la R. 255-2015/Sunat establecía: "b) Formato XML, en el caso del resumen diario y la comunicación de baja.

Los indicados formatos se encuentran en el Anexo N° 9".

7. La sustitución del inciso b) del numeral 2.13, los numerales 2.22 y 2.29 del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entraron en vigencia el 01.12.2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Modificatoria.

8. El texto del inciso b) del numeral 2.13 y de los numerales 2.22 y 2.29 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 274-2015/Sunat, establecía: "b) Sustituido. R. 255-2015/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Formato XML, en el caso del resumen diario, la comunicación de baja y la guía de remisión electrónica.

Los indicados formatos se encuentran en los Anexos N° 9 o 14, según corresponda.

(...)

2.22. Sistema: A aquél a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

(...)

2.29. Incorporado. R. 300-2014/Sunat. Art. 5°. SEE: Al sistema de emisión electrónica conformado por el Sistema y el SEE de facturas en Sunat Operaciones en Línea".

9. La incorporación del quinto párrafo en el numeral 2.19, así como los numerales 2.33, 2.34, 2.35 y 2.36 en el presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01.12.2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Modificatoria.

10. La R. 357-2015/Sunat entró en vigencia el 15 de julio del 2016, tal como dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto de los numerales 2.8. y 2.9., el primer párrafo del inciso b) del numeral 2.13. y el primer párrafo del numeral 2.19. del artículo 2° antes de ser sustituidos por la R. 357-2015/Sunat establecían:

"2.8. Comprobante de pago electrónico: A la boleta de venta electrónica a factura electrónica.

2.9. Sustituido. R. 255-2015/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Documento: Al que cumple las condiciones señaladas en los artículos 10 y 30. El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni otorgado un documento electrónico".

2.13. Formato digital: (...).

b) Sustituido. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Formato XML, en el caso del resumen diario, la comunicación de baja, la guía de remisión electrónica, el CRE, el CPE, resumen diario de reversión del comprobante de retención electrónica y el resumen diario de reversiones del comprobante de percepción electrónica.

(...)

2.19. Sustituido. R. 065-2013/Sunat, Art. 2°. Representación impresa: A la impresión en soporte de papel de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquellas, o del resumen al que alude el segundo párrafo del artículo 2° y el último párrafo del artículo 3° del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, que contenga como mínimo la información detallada en los anexos N°s. 1, 2, 3 y 4, según se trate de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o las notas electrónicas.

11. El texto del numeral 2.13 antes de ser sustituido por la R. 164-2018/Sunat establecía: "2.13. Formato digital: Al archivo con información expresada en bits basado en:

a) Formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language) 2.0, referido en la página web <http://www.oasis-open.org>, en el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica.

b) Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Formato XML, en el caso del resumen diario, la comunicación de baja, la guía de remisión electrónica, el recibo electrónico SP, el CRE, el CPE, el resumen diario de reversión del comprobante de retención electrónica y el resumen diario de reversiones del comprobante de percepción electrónica".

12. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

13. El texto del numeral 2.20 antes de ser sustituido por la R. 113-2018/Sunat establecía: "2.20. Resumen diario: A la declaración jurada informativa mediante la cual el emisor electrónico informa las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, emitidas en un día determinado. La referida declaración se considera enviada a la Sunat si se cumple con las condiciones indicadas en el numeral 21.2 del artículo 21.

No se podrá incluir en esta declaración información correspondiente a más de un día."

14. El texto de literal a) del numeral 2.13 del primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 043-2019/Sunat establecía: "a) Formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language) referido en la página web <http://www.oasis-open.org>, en el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota electrónica vinculada a aquellas y la guía de remisión electrónica. A tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Los emisores electrónicos que inicien la emisión en el SEE - Del contribuyente a partir del 1 de octubre del 2018, aun cuando hayan sido designados como tales con anterioridad, solo pueden emplear la versión 2.1.

- Los emisores electrónicos que iniciaron o inicien la emisión en el SEE.

- Del contribuyente antes del 1 de octubre del 2018, pueden optar por emplear la versión 2.0 o 2.1 de aquel estándar. Desde el 1 de marzo del 2019 solo pueden utilizar la versión 2.1".

AUTORIZACIÓN PARA INCORPORARSE AL SISTEMA

R. 097-2012/Sunat.

ART. 3°.—Incorporado. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Calidad de emisor electrónico. La calidad de emisor electrónico de los comprobantes de pago se obtiene, por asignación de la Sunat o por elección.

Sustituido. R. 287-2017/Sunat, Art. 2°. La calidad de emisor electrónico por elección se consigue cuando se cumple con las condiciones indicadas en el artículo 6°, salvo cuando se desee tener esa calidad respecto de un tipo de DAE. En este último caso, dicha calidad se obtiene con la primera emisión.

NOTAS: 1. La R. 374-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de su modificación por la R. 374-2013 establecía: "Artículo 3°.- De la incorporación al sistema. La incorporación al sistema es opcional. A efecto de ejercer dicha opción, el contribuyente obligado a emitir facturas o boletas de venta deberá presentar ante la Sunat la solicitud de autorización para incorporarse al sistema".

3. El texto del presente artículo antes de ser derogado por la R. 300-2014/Sunat, establecía: "Artículo 3°.- Sustituido. R. 374-2013/Sunat, Art. 1°. Calidad de emisor electrónico. La calidad de emisor electrónico:

3.1. Se obtendrá por la elección del contribuyente desde el día calendario siguiente de notificada la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al sistema. A tal efecto, el contribuyente deberá presentar la referida solicitud ante la Sunat de conformidad con lo señalado en el artículo 4°.

Sin perjuicio de obtener la calidad de emisor electrónico por elección, la Sunat podrá determinar si se deberá emitir obligatoriamente la factura y/o la boleta de venta a través del sistema, de conformidad con el numeral siguiente.

3.2. Se asignará a los sujetos que, por determinación de la Sunat, deban emitir la factura electrónica y/o la boleta de venta electrónica desde la fecha que esta señale en la resolución respectiva, respecto de todas o parte de sus operaciones.

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico tendrá carácter definitivo, por lo que no se podrá perder dicha condición"

4. El artículo 3° fue derogado por la R. 300-2014/Sunat, Art. 7°; pero la R. 357-2015/Sunat vuelve a incluirlo.

5. El texto del segundo párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 287-2017/Sunat establecía: "La calidad de emisor electrónico por elección se consigue mediante la presentación de la solicitud de autorización, salvo cuando se desee tener esa calidad respecto de un tipo de DAE. En este último caso, dicha calidad se obtiene con la primera emisión".

R. 097-2012/Sunat.

ART. 3°-A.—Incorporado. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Condición previa para ser emisor electrónico de un tipo de DAE. Para obtener por elección la calidad de emisor electrónico del SEE respecto de un determinado tipo de DAE, o estar habilitado para iniciar la emisión electrónica siendo un sujeto al que se le asignó esa calidad, es necesario que se cumpla con una condición previa. Dicha condición es, a través de Sunat Operaciones en Línea y utilizando el código de usuario y la clave SOL:

- a) Registrar el certificado digital que utilizará él mismo para la emisión del comprobante de pago respectivo; o,
- b) Seleccionar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos, en caso opte por autorizar que este (estos) realice(n) en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica.

NOTA: El segundo párrafo del presente artículo fue derogado por la R. 287-2017/Sunat, el texto derogaba señalaba lo siguiente: "No se requiere, en ningún caso, que el sujeto presente una solicitud de autorización ni pase el proceso de homologación regulado en esta resolución".

R. 097-2012/Sunat.

ART. 4°.—Derogado. R. 287-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.

NOTA: 1. El inciso f) del presente artículo, derogado por la R. 065-2013/Sunat, establecía expresamente: " f) Registrar el certificado digital que utilizará en el proceso de homologación y en caso sea autorizado como emisor electrónico".

2. La R. 374-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

3. El texto del encabezado del presente artículo antes de su modificación por la R. 374-2013 establecía: "Artículo 4°.- Condiciones para presentar la solicitud de autorización. El contribuyente deberá presentar la solicitud de autorización para incorporarse al sistema a través de Sunat Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL, siempre que cumpla con lo siguiente:"

4. La incorporación del inciso h) entró en vigencia el 01 de setiembre del 2015, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final de la R. 199-2015/Sunat.

5. El texto del artículo 4° antes de ser derogado por la R. 287-2017/Sunat establecía. "Artículo 4°.- Sustituido. R. 374-2013/Sunat, Art. 1°. Condiciones para presentar la solicitud de autorización. El contribuyente que opte por incorporarse al sistema deberá presentar la solicitud de autorización para incorporarse al sistema a través de Sunat Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL, siempre que cumpla con lo siguiente:

- a) Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.
- b) No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.
- c) Encontrarse afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.
- d) Solicitar, por lo menos, la emisión de la factura electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquella.
- e) Realizar la declaración jurada habilitada en Sunat Operaciones en Línea con la información señalada en el Anexo N° 7.

f) Derogado. R. 065-2013/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

g) Registrar la dirección del correo electrónico que utilizará en su calidad de adquirente o usuario electrónico para recibir los comprobantes de pago electrónicos y notas electrónicas, en caso se le otorguen a través de ese medio, o para que se le comunique el rechazo de una factura electrónica. La modificación de la dirección luego de la autorización como emisor electrónico se podrá realizar a través de Sunat Operaciones en Línea.

h) Incorporado. R. 199-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Registrar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos, a través de la opción habilitada para tal efecto en Sunat Operaciones en Línea, en caso opte por autorizar que este(os) realice(n) en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica".

R. 097-2012/Sunat.

ART. 5°.—Derogado. R. 287-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.

NOTA: El texto del artículo 5° antes de ser derogado por la R. 287-2017/Sunat establecía: "Artículo 5°.- De la presentación de la solicitud de autorización. Las condiciones señaladas en el artículo 4° serán validadas en línea por Sunat Operaciones en Línea. De cumplirse con aquellas, el referido sistema generará por ese medio y de manera automática la constancia de presentación, la que podrá ser impresa.

La referida constancia contará con los datos proporcionados por el sujeto que presenta la solicitud y el número de orden que se le haya asignado.

La presentación de la solicitud de autorización para incorporarse al sistema no se admitirá en tanto no se cumpla con todas las condiciones establecidas en el artículo anterior".

R. 287-2017/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Solicitud en trámite para obtener la calidad de emisor electrónico del SEE - Del contribuyente por elección o cumplimiento de obligaciones para iniciar la emisión electrónica.**

2.1. El sujeto que hasta antes de la entrada en vigencia de esta disposición hubiera presentado una solicitud de autorización en virtud al artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, respecto de la cual no se hubiera emitido la resolución que resuelva lo solicitado, puede ser autorizado como emisor electrónico por elección del SEE - Del Contribuyente al amparo de la regulación vigente al momento de su presentación, sin que deba cumplir el proceso de homologación que contemplaba el numeral 6.3 del artículo 6° de dicha norma.

2.2. El sujeto designado como emisor electrónico por determinación de la Sunat que hasta antes de la fecha de entrada en vigencia de esta disposición hubiera cumplido con lo señalado en el inciso a) del artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, según el texto que estuvo vigente con anterioridad, está habilitado para iniciar la emisión electrónica sin que deba cumplir con pasar el proceso de homologación, salvo en lo referido a registrar una dirección de correo electrónico.

340-2017/Sunat.

ART. 6°.—**Sustituido. R. 287-2017/Sunat, Art. 2°. Condiciones para ser habilitado a usar el sistema como emisor electrónico por elección y para iniciar la emisión electrónica.** El sujeto que desee emitir en el sistema como emisor electrónico por elección debe:

6.1. Indicar, a través de Sunat Operaciones en Línea, que desea adquirir la calidad de emisor electrónico o iniciar la emisión electrónica respecto de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquellas.

6.2. Cumplir con lo siguiente:

a) No debe tener, para efectos del RUC, la condición de domicilio fiscal no habido.

b) No debe tener en el RUC el estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.

c) **Sustituido. R. 340-2018/Sunat, Art. 3°.** Estar afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de generar este tipo de renta, o al Nuevo Régimen Único Simplificado creado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias, de corresponder.”

6.3. Cumplir con las condiciones indicadas a continuación en la modalidad que escoja:

a) Modalidad I

i) Registrar a través de Sunat Operaciones en Línea por lo menos un certificado digital vigente que será usado en la emisión electrónica, salvo que haya registrado con anterioridad, para efecto del sistema u otro sistema comprendido en el SEE, por lo menos, un certificado digital que se encuentre vigente y desee usarlo. En ese caso, deberá marcar la opción que indique el sistema informático, con lo cual se da por cumplida también esta condición.

ii) Registrar a través de Sunat Operaciones en Línea la dirección de correo electrónico que usará para recibir, en su calidad de adquirente o usuario electrónico, aquello que se le otorgue a través del sistema. En caso de haber registrado una dirección de correo electrónico anterior, según la normativa de este u otro sistema de emisión comprendido en el Sistema de Emisión Electrónica, deberá marcar la opción que indique el sistema informático con lo cual se da por cumplida también esta condición.

Luego de la obtención de la calidad de emisor electrónico o de iniciar la emisión electrónica en el sistema, se puede modificar esa dirección de correo electrónico empleando el medio que se usó para su registro. No obstante, el emisor electrónico y el adquirente o usuario electrónico pueden acordar, adicionalmente, el uso de otra(s) dirección(es) de correo electrónico para esos fines.

b) Modalidad II

i) Seleccionar a través de Sunat Operaciones en Línea a uno o más proveedores de servicios electrónicos para autorizarlos a que realicen en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica del SEE a través del sistema.

ii) Cumplir con la condición indicada en el acápite ii) del inciso a).

El contribuyente que obtiene la condición de emisor electrónico o que inicia la emisión electrónica en el sistema usando esta modalidad y que también desee realizar todas las actividades de la emisión electrónica o alguna(s) de ellas, debe tener registrado o registrar por lo menos un certificado digital vigente en el SEE a través de Sunat Operaciones en Línea. Dicho certificado será el que use para realizar esas actividades.

NOTAS: 1. El texto del presente artículo antes de su sustitución por la R. 065-2013/Sunat, establecía expresamente: "Artículo 6°.- Condiciones para obtener la autorización. Las condiciones que debe cumplir el contribuyente para obtener la autorización para incorporarse al sistema son las siguientes:

6.1. Mantener las condiciones contempladas en los incisos a) al c) del artículo 4°.

6.2. Haber cumplido satisfactoriamente el proceso de homologación. Dicho proceso permite verificar a manera de ensayo si los documentos generados por el contribuyente son enviados, cuando corresponda, a

través del servicio web y si cumplirían con lo requerido para tener la calidad de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resumen diario, comunicación de baja, representaciones impresas así como con las obligaciones previstas en los incisos b), c), y d) del numeral 7.5 del artículo 7°.

En el referido proceso también se validarán los cálculos aritméticos y la consistencia de la información.

El proceso será satisfactorio siempre que durante su realización se use el certificado digital registrado según el inciso f) del artículo 4° y todos los documentos requeridos durante el proceso de homologación cumplan con lo antes indicado.

El cumplimiento de las referidas condiciones se verificará a la fecha de emisión de la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al sistema.

La Sunat notificará al contribuyente la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al sistema en el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la presentación de dicha solicitud. Vencido éste sin notificarse la resolución correspondiente operará el silencio administrativo negativo°.

2. El texto del penúltimo párrafo antes de su sustitución por la R. 288-2013/Sunat, establecía: "La Sunat notificará al contribuyente la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al sistema en el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la presentación de dicha solicitud. Vencido éste sin notificarse la resolución correspondiente operará el silencio administrativo negativo°".

3. La R. 374-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

4. El texto del encabezado y del primer párrafo del presente artículo antes de su modificación por la R. 374-2013 establecían: "Las condiciones que debe cumplir el contribuyente para obtener la autorización para incorporarse al sistema son las siguientes:

(...).

6.3. Haber cumplido satisfactoriamente el proceso de homologación. Dicho proceso permite verificar a manera de ensayo si los documentos generados por el contribuyente son enviados, cuando corresponda, a través del servicio web y si cumplirían con lo requerido para tener la calidad de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resumen diario, comunicación de baja, representaciones impresas así como con las obligaciones previstas en los incisos b), c) y d) del numeral 7.5 del artículo 7°°.

5. La incorporación del segundo párrafo del numeral 6.2 y último párrafo al numeral 6.3 del artículo 6° entro en vigencia el 01 de setiembre del 2015, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final de la R. 199-2015/Sunat.

6. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 287-2017/Sunat establecía: "Artículo 6°.- Sustituido. R. 374-2013/Sunat, Art. 1°. Condiciones para obtener la autorización. Las condiciones que debe cumplir el contribuyente para obtener la autorización para incorporarse al sistema son las siguientes:

6.1. Sustituido. R. 065-2013/Sunat, Art. 3°. Mantener las condiciones contempladas en los incisos a) al c) del artículo 4°.

6.2. Sustituido. R. 065-2013/Sunat, Art. 3°. Registrar el certificado digital que utilizará en el proceso de homologación y en caso sea autorizado como emisor electrónico. Dicho registro se realizará a través de Sunat Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL.

Incorporado R. 199-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Si el contribuyente optó por autorizar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos conforme a lo indicado en el inciso h) del artículo 4°, debe registrar el (los) certificado(s) digital(es) que este(os) utilizará(n), según corresponda, para realizar en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica, en caso sea(n) autorizado(s) como emisor(es) electrónico(s).

6.3. Sustituido. R. 374-2013/Sunat, Art. 1°. Haber cumplido satisfactoriamente el proceso de homologación. Dicho proceso permite verificar a manera de ensayo si los documentos generados por el contribuyente son enviados, cuando corresponda, a través del servicio web y si cumplirían con lo requerido para tener la calidad de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resumen diario y comunicación de baja.

Sustituido. R. 065-2013/Sunat, Art. 3°. En el referido proceso también se validarán los cálculos aritméticos y la consistencia de la información.

El proceso será satisfactorio siempre que durante su realización se use el certificado digital registrado según el numeral 6.2 y todos los documentos requeridos durante el proceso de homologación cumplan con lo antes indicado.

El cumplimiento de las referidas condiciones se verificará a la fecha de emisión de la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al sistema.

Modificado. R. 288-2013/Sunat, Art. 1°. La Sunat notificará al contribuyente la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al sistema en el plazo de treinta (30) días calendario contado desde la presentación de dicha solicitud. Vencido éste sin notificarse la resolución correspondiente operará el silencio administrativo negativo.

Incorporado. R. 288-2013/Sunat, Art. 1°. El proceso de homologación deberá ser efectuado dentro de los

veinticinco (25) días calendario siguientes contados desde la presentación de la solicitud. En caso no se cumpliera con el mismo en el citado lapso por causas imputables al contribuyente, se dará por no cumplida dicha condición.

Incorporado R. 199-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. La condición prevista en el presente numeral no se aplica a los contribuyentes que hayan optado por autorizar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos conforme a lo indicado en el inciso h) del artículo 4º.

6. El texto del inciso c) del numeral 6.2 del artículo 6º, antes de ser sustituido por la R. 340-2017/Sunat establecía: "c) Debe estar afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta".

R. 097-2012/Sunat.

ART. 6º.—Sustituido. R. 287-2017/Sunat, Art. 2º. Condiciones para ser habilitado a usar el sistema como emisor electrónico por elección y para iniciar la emisión electrónica. El sujeto que desee emitir en el sistema como emisor electrónico por elección debe:

6.1. Indicar, a través de Sunat Operaciones en Línea, que desea adquirir la calidad de emisor electrónico o iniciar la emisión electrónica respecto de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquellas.

6.2. Cumplir con lo siguiente:

- a) No debe tener, para efectos del RUC, la condición de domicilio fiscal no habido.
- b) No debe tener en el RUC el estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.
- c) Debe estar afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.

6.3. Cumplir con las condiciones indicadas a continuación en la modalidad que escoja:

a) Modalidad I

i) Registrar a través de Sunat Operaciones en Línea por lo menos un certificado digital vigente que será usado en la emisión electrónica, salvo que haya registrado con anterioridad, para efecto del sistema u otro sistema comprendido en el SEE, por lo menos, un certificado digital que se encuentre vigente y desee usarlo. En ese caso, deberá marcar la opción que indique el sistema informático, con lo cual se da por cumplida también esta condición.

ii) Registrar a través de Sunat Operaciones en Línea la dirección de correo electrónico que usará para recibir, en su calidad de adquirente o usuario electrónico, aquello que se le otorgue a través del sistema. En caso de haber registrado una dirección de correo electrónico anterior, según la normativa de este u otro sistema de emisión comprendido en el Sistema de Emisión Electrónica, deberá marcar la opción que indique el sistema informático con lo cual se da por cumplida también esta condición.

Luego de la obtención de la calidad de emisor electrónico o de iniciar la emisión electrónica en el sistema, se puede modificar esa dirección de correo electrónico empleando el medio que se usó para su registro. No obstante, el emisor electrónico y el adquirente o usuario electrónico pueden acordar, adicionalmente, el uso de otra(s) dirección(es) de correo electrónico para esos fines.

b) Modalidad II

i) Seleccionar a través de Sunat Operaciones en Línea a uno o más proveedores de servicios electrónicos para autorizarlos a que realicen en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica del SEE a través del sistema.

ii) Cumplir con la condición indicada en el acápite ii) del inciso a).

El contribuyente que obtiene la condición de emisor electrónico o que inicia la emisión electrónica en el sistema usando esta modalidad y que también desee realizar todas las actividades de la emisión electrónica o alguna(s) de ellas, debe tener registrado o registrar por lo menos un certificado digital vigente en el SEE a través de Sunat Operaciones en Línea. Dicho certificado será el que use para realizar esas actividades.

NOTAS: 1. El texto del presente artículo antes de su sustitución por la R. 065-2013/Sunat, establecía expresamente: "Artículo 6º.- Condiciones para obtener la autorización. Las condiciones que debe cumplir el contribuyente para obtener la autorización para incorporarse al sistema son las siguientes:

6.1. Mantener las condiciones contempladas en los incisos a) al c) del artículo 4º.

6.2. Haber cumplido satisfactoriamente el proceso de homologación. Dicho proceso permite verificar a manera de ensayo si los documentos generados por el contribuyente son enviados, cuando corresponda, a través del servicio web y si cumplirían con lo requerido para tener la calidad de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resumen diario, comunicación de baja, representaciones impresas así como con las obligaciones previstas en los incisos b), c), y d) del numeral 7.5 del artículo 7º.

En el referido proceso también se validarán los cálculos aritméticos y la consistencia de la información.

El proceso será satisfactorio siempre que durante su realización se use el certificado digital registrado según el inciso f) del artículo 4º y todos los documentos requeridos durante el proceso de homologación cumplan con lo antes indicado.

El cumplimiento de las referidas condiciones se verificará a la fecha de emisión de la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al sistema.

La Sunat notificará al contribuyente la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al sistema en el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la presentación de dicha solicitud. Vencido éste sin notificarse la resolución correspondiente operará el silencio administrativo negativo".

2. El texto del penúltimo párrafo antes de su sustitución por la R. 288-2013/Sunat, establecía: "La Sunat notificará al contribuyente la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al sistema en el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la presentación de dicha solicitud. Vencido éste sin notificarse la resolución correspondiente operará el silencio administrativo negativo".

3. La R. 374-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

4. El texto del encabezado y del primer párrafo del presente artículo antes de su modificación por la R. 374-2013 establecían: "Las condiciones que debe cumplir el contribuyente para obtener la autorización para incorporarse al sistema son las siguientes:

(...).

6.3. Haber cumplido satisfactoriamente el proceso de homologación. Dicho proceso permite verificar a manera de ensayo si los documentos generados por el contribuyente son enviados, cuando corresponda, a través del servicio web y si cumplirían con lo requerido para tener la calidad de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resumen diario, comunicación de baja, representaciones impresas así como con las obligaciones previstas en los incisos b), c) y d) del numeral 7.5 del artículo 7°.

5. La incorporación del segundo párrafo del numeral 6.2 y último párrafo al numeral 6.3 del artículo 6° entro en vigencia el 01 de setiembre del 2015, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final de la R. 199-2015/Sunat.

6. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 287-2017/Sunat establecía: "Artículo 6°.- Sustituido. R. 374-2013/Sunat, Art. 1°. Condiciones para obtener la autorización. Las condiciones que debe cumplir el contribuyente para obtener la autorización para incorporarse al sistema son las siguientes:

6.1. **Sustituido. R. 065-2013/Sunat, Art. 3°.** Mantener las condiciones contempladas en los incisos a) al c) del artículo 4°.

6.2. **Sustituido. R. 065-2013/Sunat, Art. 3°.** Registrar el certificado digital que utilizará en el proceso de homologación y en caso sea autorizado como emisor electrónico. Dicho registro se realizará a través de Sunat Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL.

Incorporado R. 199-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Si el contribuyente optó por autorizar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos conforme a lo indicado en el inciso h) del artículo 4°, debe registrar el (los) certificado(s) digital(es) que este(os) utilizará(n), según corresponda, para realizar en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica, en caso sea(n) autorizado(s) como emisor(es) electrónico(s).

6.3. **Sustituido. R. 374-2013/Sunat, Art. 1°.** Haber cumplido satisfactoriamente el proceso de homologación. Dicho proceso permite verificar a manera de ensayo si los documentos generados por el contribuyente son enviados, cuando corresponda, a través del servicio web y si cumplirían con lo requerido para tener la calidad de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resumen diario y comunicación de baja.

Sustituido. R. 065-2013/Sunat, Art. 3°. En el referido proceso también se validarán los cálculos aritméticos y la consistencia de la información.

El proceso será satisfactorio siempre que durante su realización se use el certificado digital registrado según el numeral 6.2 y todos los documentos requeridos durante el proceso de homologación cumplan con lo antes indicado.

El cumplimiento de las referidas condiciones se verificará a la fecha de emisión de la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al sistema.

Modificado. R. 288-2013/Sunat, Art. 1°. La Sunat notificará al contribuyente la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al sistema en el plazo de treinta (30) días calendario contado desde la presentación de dicha solicitud. Vencido éste sin notificarse la resolución correspondiente operará el silencio administrativo negativo.

Incorporado. R. 288-2013/Sunat, Art. 1°. El proceso de homologación deberá ser efectuado dentro de los veinticinco (25) días calendario siguientes contados desde la presentación de la solicitud. En caso no se cumpliera con el mismo en el citado lapso por causas imputables al contribuyente, se dará por no cumplida dicha condición.

Incorporado R. 199-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. La condición prevista en el presente numeral no se aplica a los contribuyentes que hayan optado por autorizar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos conforme a lo indicado en el inciso h) del artículo 4°.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 6°-A.—Sustituido. R. 287-2017/Sunat, Art. 2°. Condiciones previas para que el emisor electrónico por designación pueda iniciar la emisión electrónica en el sistema. El emisor electrónico por designación de la Sunat que desee iniciar la emisión electrónica en el sistema de aquello a lo que está obligado debe cumplir con lo indicado en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6°.

NOTAS: 1. La R. 374-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 300-2014/Sunat establecía: "Artículo 6°-A.-Incorporado. R. 374-2013/Sunat, Art. 1°. Obligación previa para los emisores electrónicos designados por la Sunat. Con anterioridad a la fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3°, el contribuyente deberá pasar de manera satisfactoria el proceso de homologación a que se refiere el primer y segundo párrafos del numeral 6.3 del artículo 6°. Respecto del referido proceso cabe indicar lo siguiente:"

3. La sustitución del inciso e) entró en vigencia el 01 de setiembre del 2015, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final de la R. 199-2015/Sunat. El texto antes de ser sustituido establecía: "e) Están exceptuados de pasarlo los contribuyentes que con anterioridad a la fecha en que son obligados a emitir como emisores electrónicos ya tenían esa calidad por elección propia".

4. El texto del acápite ii. del inciso e) del artículo 6°-A antes de ser sustituido por la R. 117-2017/Sunat establecía: "ii. Registren a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos, a través de la opción habilitada, para tal efecto, en Sunat Operaciones en Línea, en caso opten por autorizar que este(os) realice(n) en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica. A tal efecto, también deben registrar el (los) certificado(s) digital(es) que dicho(s) proveedor(es) utilizará(n), según corresponda, para realizar las mencionadas actividades".

5. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 287-2017/Sunat establecía: "Artículo 6°-A.-Sustituido. R. 300-2014/Sunat, Art. 5°. Obligación previa para los emisores electrónicos designados por la Sunat. El contribuyente debe pasar de manera satisfactoria el proceso de homologación a que se refiere el primer y segundo párrafos del numeral 6.3 del artículo 6°, a fin de poder iniciar la emisión electrónica. Respecto del referido proceso cabe indicar lo siguiente:

a) Antes de iniciarlo deberá registrar en Sunat Operaciones en Línea el certificado digital que se usará, luego de lo cual deberá seguir las instrucciones que obren en Sunat Virtual para iniciar y realizar el proceso.

b) Para que sea considerado como satisfactorio el contribuyente deberá usar durante su realización el certificado digital a que se refiere el inciso a) y todos los documentos requeridos deberán cumplir con lo señalado en el primer y segundo párrafos del numeral 6.3. del artículo 6°.

c) El contribuyente será informado si pasó satisfactoriamente o no el proceso mediante una comunicación en el buzón electrónico de éste.

d) Durará, a más tardar, treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente a aquel en el que se inició.

Vencido ese plazo sin obtener respuesta, el contribuyente deberá entender denegado su pedido e iniciar un nuevo proceso.

e) **Sustituido. R. 199-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Están exceptuados de pasar el proceso de homologación los contribuyentes que:

i. Con anterioridad a la fecha en que son obligados a emitir como emisores electrónicos, ya tenían esa calidad por elección propia.

ii. **Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Registren a uno o más proveedores de servicios electrónicos, a través de la opción habilitada, para tal efecto, en Sunat Operaciones en Línea, en caso opten por autorizar que este(os) realice(n) en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica".

R. 097-2012/Sunat.

ART. 6°-B.—Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Alta o baja de los proveedores de servicios electrónicos con posterioridad a la obtención o asignación de la calidad de emisor electrónico. Los contribuyentes que optaron por autorizar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos, al amparo de esta resolución, pueden revocar tal autorización con posterioridad a la obtención o asignación de la calidad de emisores electrónicos, a través de la opción habilitada, para tal fin, en Sunat Operaciones en Línea. En este caso, los proveedores de servicios electrónicos solo pueden seguir realizando las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica —en nombre de dichos emisores electrónicos— hasta el séptimo día calendario del mes siguiente a aquel en que se revoque la autorización.

Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Asimismo, los emisores electrónicos que luego de la obtención o asignación de tal calidad opten por autorizar a uno o más proveedores de servicios electrónicos a realizar en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica deben registrar a dicho(s) proveedor(es) en la opción habilitada para tal efecto en Sunat Operaciones en Línea.

NOTA: La R. 357-2015/Sunat entró en vigencia el 15 de julio del 2016, tal como dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 7°.—Sustituido. R. 300-2014/Sunat, Art. 5°. Efectos de la incorporación. La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

7.1. Los efectos señalados respecto del SEE en la resolución de superintendencia respectiva.

7.2. La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto de los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas que se le emitan.

7.3. La obligación de remitir a la Sunat un ejemplar de la factura electrónica, la nota electrónica vinculada a aquella, la comunicación de baja y un resumen diario, de conformidad con lo regulado en la presente resolución.

7.4. La obligación del emisor electrónico de:

a) Usar el formato digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.

b) Colocar la firma digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.

c) Utilizar para la representación impresa un papel que cumpla con las especificaciones señaladas en el tercer párrafo del numeral 2.19 del artículo 2°, si se usa tecnología de impresión térmica.

d) **Sustituido. R. 185-2015/Sunat, Art. 2°.** Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquellas, el valor resumen, el código de barras o el código QR, a que se refieren los numerales 6.2, 6.3 y 6.5 del anexo N° 6, respectivamente.

Sustituido. R. 309-2018/Sunat, Art. 2°. A partir del 1.1.2020, en la representación impresa indicada en el párrafo anterior se debe colocar el código QR.

e) Definir una forma de autenticación que garantice que solo el adquirente o usuario puede acceder a la información a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25.

7.5. Incorporado. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. La obligación de remitir a la Sunat un ejemplar del DAE, según lo regulado en la presente resolución y de colocar en su representación impresa lo señalado en el inciso d) del numeral 7.4.

NOTAS: 1. La R. 374-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de su modificación por la R. 374-2013 establecía: "Artículo 7°.- Efectos de la autorización. La autorización para incorporarse al sistema tendrá los efectos siguientes:

7.1. La adquisición de la calidad de emisor electrónico de los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas que se le autoricen.

7.2. La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto de los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas que se le emitan.

7.3. Sustituido. R. 279-2012/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. La pérdida de la calidad de emisor electrónico para efectos del SEE de facturas en Sunat Operaciones en Línea.

La pérdida de la calidad de emisor electrónico se da sin perjuicio de que la Sunat mantenga la facultad señalada en el numeral 2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias, respecto de lo emitido en el SEE de facturas en Sunat Operaciones en Línea.

En este caso, excepcionalmente a través del sistema se emitirán las notas electrónicas respecto de las facturas emitidas a través del SEE de facturas en Sunat Operaciones en Línea.

7.4. El emisor electrónico deberá remitir a la Sunat un ejemplar de la factura electrónica, la nota electrónica vinculada a aquella, la comunicación de baja y un resumen diario, de conformidad con lo regulado en la presente resolución.

7.5. La obligación del emisor electrónico de:

a) Usar el formato digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.

b) Colocar en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella la firma digital.

c) Utilizar para la representación impresa un papel que cumpla con las especificaciones señaladas en el tercer párrafo del numeral 2.19 del artículo 2°, si se usa tecnología de impresión térmica.

d) Sustituido. R. 065-2013/Sunat, Art. 4°. Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquellas, el valor resumen o el código de barras a que se refieren los numerales 6.2 y 6.3 del Anexo N° 6.

A partir del 1.1.2018, en la representación impresa indicada en el párrafo anterior se deberá colocar el código de barras.

e) Definir una forma de autenticación que garantice que sólo el adquirente o usuario podrá acceder a la información a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25.

Sustituido. R. 288-2013/Sunat, Art. 2°. La autorización para incorporarse al sistema generará los efectos antes indicados desde el día siguiente de notificada la resolución que resuelva la solicitud respectiva y tendrá carácter definitivo, por lo que una vez concedida el emisor electrónico no podrá retirarse".

3. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 300-2014/Sunat establecía: "Artículo 7°.- Sustituido. R. 374-2013/Sunat, Art. 1°. Efectos de la incorporación. La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico generará los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

7.1. La adquisición de la calidad de emisor electrónico de los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas que se le autoricen u obligue a emitir a través del sistema en los términos indicados en la resolución de Superintendencia que efectúe la designación.

Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico tendrán la obligación de emitir los comprobantes de pago electrónicos respectivos respecto de las operaciones a que se refieren los artículos 17 y/o 19, según sea el caso, salvo en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 9°. La referida obligación se extiende respecto de las notas electrónicas relativas a esos comprobantes de pago.

7.2. La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto de los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas que se le emitan.

7.3. La posibilidad excepcional del emisor electrónico que adquirió esa calidad por determinación de la Sunat, de emitir, a través del SEE de facturas en Sunat Operaciones en Línea, las facturas electrónicas y sus notas electrónicas en el supuesto señalado en el artículo 9°.

7.4. El emisor electrónico deberá remitir a la Sunat un ejemplar de la factura electrónica, la nota electrónica vinculada a aquella, la comunicación de baja y un resumen diario, de conformidad con lo regulado en la presente resolución.

7.5. La obligación del emisor electrónico de:

- a) Usar el formato digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.
- b) Colocar en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella la firma digital.
- c) Utilizar para la representación impresa un papel que cumpla con las especificaciones señaladas en el tercer párrafo del numeral 2.19 del artículo 2°, si se usa tecnología de impresión térmica.
- d) Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquellas, el valor resumen o el código de barras, a que se refieren los numerales 6.2 y 6.3 del Anexo N° 6.

A partir del 1.1.2018, en la representación impresa indicada en el párrafo anterior, se deberá colocar el código de barras.

e) Definir una forma de autenticación que garantice que sólo el adquirente o usuario podrá acceder a la información a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25".

4. El texto del segundo párrafo del literal d) del numeral 7.4 del artículo 7° antes de ser sustituido por la R. 340-2017/Sunat establecía: "A partir del 1.1.2018 en la representación impresa, indicada en el párrafo anterior, se debe colocar el código QR".

5. El texto del segundo párrafo del literal d) del numeral 7.4 del artículo 7° antes de ser sustituido por la R. 309-2018/Sunat establecía: "Sustituido. R. 340-2017/Sunat, Art. 3°. A partir del 1.1.2019, en la representación impresa indicada en el párrafo anterior se debe colocar el código QR".

R. 097-2012/Sunat.

ART. 8°.—Derogado. R. 287-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.

NOTA: El texto del artículo 8° antes de ser derogado por la R. 287-2017/Sunat establecía: "Artículo 8°.- Nulidad de la autorización. La verificación de la falta de autenticidad en la declaración jurada a que se refiere el inciso e) del artículo 4° acarreará la nulidad de la autorización para incorporarse al sistema, sin embargo los documentos emitidos a través de éste hasta antes de la fecha en que surta efecto la notificación del acto que declara la nulidad, no dejarán de ser válidos en virtud del numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General".

R. 287-2017/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—Nulidad de la autorización. La declaración de nulidad de la autorización para incorporarse al SEE - Del contribuyente de solicitudes presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias antes de su derogación, no afectará la validez de los documentos emitidos a través del Sistema hasta antes de la fecha en que surta efecto la notificación del acto que declara la nulidad, en virtud del numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 9°.—Derogado. R. 300-2014/Sunat, Art. 7°.

EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE LOS COMPROBANTES

R. 097-2012/Sunat.

ART. 10.—**Condiciones para emitir el documento electrónico.** Se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

10.1. Consigna en el campo correspondiente del documento electrónico su número de RUC, el cual no debe encontrarse en estado de baja de inscripción.

10.2. **Sustituido. R. 287-2017/Sunat, Art. 2°.** Se le asignó u obtuvo, según la presente resolución, la calidad de emisor electrónico.

10.3. **Sustituido. R. 340-2017/Sunat, Art. 3°.** Se encuentra afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta, o al Nuevo Régimen Único Simplificado, de corresponder.

10.4. La numeración del documento electrónico no ha sido utilizada anteriormente.

10.5. **Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°.** Tratándose de la factura electrónica, el DAE o las notas electrónicas vinculadas a aquellas:

a) Cuentan con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N°s 1, 3, 4 y 23 y se cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.

b) **Sustituido. R. 114-2019/Sunat, Art. 2°.** Son remitidas a la Sunat en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N° 6 y en el plazo indicado en el artículo 12.

Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4 y en el inciso a) del numeral 10.5 deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica, el DAE y la nota electrónica se tendrán por cumplidas en esa misma fecha:

a) Cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso b) del numeral 10.5 y siempre que la Sunat no hubiera emitido la Constancia de Recepción (CDR) respectiva con estado de rechazada de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13.

b) Tratándose del numeral 10.4, si en el momento en que la Sunat recibe la factura electrónica, la DAE o la nota electrónica vinculada a aquellas, no se ha recibido con anterioridad un ejemplar de esta con la misma numeración.

NOTAS: 1. La R. 374-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final. (§ 11621-51-D)

2. El texto del numeral 10.2 del presente artículo antes de su modificación por la R. 374-2013 establecía: "10.2. Está autorizado como emisor electrónico".

3. El texto del numeral 10.2 del presente artículo antes de su sustitución por la R. 300-2014/Sunat, establecía: "10.2. Sustituido. R. 374-2013/Sunat, Art. 1°. Está autorizado o se le asignó la calidad de emisor electrónico".

4. El texto del segundo párrafo del artículo 10 antes de ser sustituido por la R. 182-2016/Sunat establecía: "Las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4 y en el inciso a) del numeral 10.5 deberán haberse cumplido el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica y la nota electrónica se tendrán por cumplidas a esa misma fecha, cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso b) del numeral 10.5 y siempre que la Sunat no hubiera emitido una CDR - Factura y nota con estado de rechazada de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13".

5. La R. 357-2015/Sunat entró en vigencia el 15 de julio del 2016, tal como dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto de los numerales 10.2 y 10.5 así como el último párrafo del artículo 10 antes de ser sustituidos por la R. 357-2015/Sunat establecían: "10.2. Sustituido. R. 300-2014/Sunat, Art. 5°. Está autorizado o se le asignó la calidad de emisor electrónico y pasó de manera satisfactoria el proceso de homologación respectivo.

(...)

10.5. Tratándose de la factura electrónica así como de las notas electrónicas vinculadas a aquella:

a) Cuentan con el formato digital y en consecuencia existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N°s. 1, 3 y 4 y se cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.

b) Son remitidas a la Sunat en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N° 6 y en el plazo indicado en el artículo 12.

(...)

Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4 y en el inciso a) del numeral 10.5 deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica, el DAE y la nota electrónica se tendrán por cumplidas en esa misma fecha:

a) Cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso b) del numeral 10.5 y siempre que la Sunat no hubiera emitido la Constancia de Recepción (CDR) respectiva con estado de rechazada de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13.

b) Tratándose del numeral 10.4, si en el momento en que la Sunat recibe la factura electrónica, la DAE o la nota electrónica vinculada a aquellas, no se ha recibido con anterioridad un ejemplar de esta con la misma numeración".

5. El texto del numeral 10.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 287-2017/Sunat establecía: "10.2. Sustituido. R. 357-2015-Sunat, Art. 2°. Se le asignó u obtuvo, según la presente resolución, la calidad de emisor electrónico y, cuando corresponda, pasó de manera satisfactoria el proceso de homologación respectivo".

6. El texto del numeral 10.3 del artículo 10 antes de ser sustituido por la R. 340-2017/Sunat establecía: "10.3. Se encuentra afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta". La sustitución entró en vigencia el 01 de julio del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final .

7. Los cambios realizados por la R. 114-2019/Sunat entraron en vigencia el 01 de julio del 2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

8. El texto del literal b) del numeral 10.5 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 114-2019/Sunat establecía: "b) Son remitidas a la Sunat en la forma señalada en los numerales 6.1. o 6.4 del Anexo N° 6 y en el plazo indicado en el artículo 12".

R. 114-219/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 1 de julio de 2019, salvo lo dispuesto en los párrafos 2.1, 2.3, 2.4, 2.6 y 2.9 del artículo 2°, los párrafos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.7, 3.8 y 3.9 del artículo 3° y los párrafos 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4° que entran en vigencia el 1 de enero de 2020.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 11.—**Oportunidad de emisión y otorgamiento.** La oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico se regula por lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo.

La emisión del comprobante de pago electrónico y su otorgamiento se efectuarán en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, si la transferencia es concertada por internet, teléfono, telefax u otros medios similares y el pago se efectúa mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 12.—**Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Envío a la Sunat de la factura electrónica, el DAE y la nota electrónica vinculada a aquellos.** En la fecha de emisión consignada en la factura electrónica, el DAE y la nota electrónica vinculada a aquellos e incluso hasta un plazo máximo de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente a esa fecha, el emisor electrónico debe remitir a la Sunat un ejemplar de dichos documentos. Lo remitido a la Sunat transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de factura electrónica, DAE o nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario.

A tal efecto, la fecha de emisión consignada en la factura electrónica y en el DAE podrá ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

NOTAS: La R. 357-2015/Sunat entró en vigencia el 15 de julio del 2016, tal como dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 13.—**Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Constancia de recepción.** La CDR respectiva será remitida por la Sunat al emisor electrónico si la factura electrónica, la DAE o la nota electrónica vinculada a aquellas, es enviada a la Sunat según el inciso b) del numeral 10.5 del artículo 10.

La constancia antes indicada tendrá alguno de los siguientes estados:

13.1. Aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 10.

13.2. Rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 10, distinta a la señalada en el inciso b) del numeral 10.5. de ese artículo.

En este caso también se le comunicará al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat y normas modificatorias, que se ha emitido una CDR - Factura y nota con ese estado respecto de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

La CDR respectiva contará, por lo menos, con el estado, la numeración del documento a que se refiere, el motivo del rechazo, la firma digital de la Sunat y la hora en que se recibió el aludido documento.

NOTA: La R. 357-2015/Sunat entró en vigencia el 15 de julio del 2016, tal como dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 14.—Sustituido. R. 114-2019/Sunat, Art. 2°. Comunicación de baja. El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de los documentos no otorgados aun cuando se hubiera generado, respecto de ellos y/o del resumen diario que los contiene, la CDR respectiva de acuerdo con lo señalado en los artículos 13 y 21.

A tal efecto, el emisor electrónico debe tener en cuenta lo siguiente:

14.1. Tratándose de la factura electrónica, el DAE y la nota electrónica vinculada a aquellos:

a) Comunicación de baja

Debe enviar a la Sunat la comunicación de baja, aun cuando se hubiere generado la CDR respectiva con estado de aceptada.

b) Plazo para el envío

El emisor electrónico debe enviar a la Sunat la comunicación de baja a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente de haber recibido la respectiva CDR con estado de aceptada.

La comunicación de baja puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

c) Condiciones para el envío

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la Sunat la comunicación de baja si:

i) Cuenta con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en el Anexo N° 10 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

ii) Es enviada a la Sunat en el plazo indicado en el inciso b) y en la forma señalada en el numeral 6.1. del Anexo N° 6.

d) CDR-Baja

La CDR-Baja será remitida por la Sunat al emisor electrónico si la comunicación de baja es enviada según el acápite ii) del inciso c) y puede tener los siguientes estados:

i) Aceptada, si lo recibido cumple la condición señalada en el acápite i) del inciso c) anterior.

ii) Rechazada, si lo recibido no cumple con la condición señalada en el acápite i) del inciso c)

c) No se debe enviar la comunicación de baja respecto de la factura electrónica, el DAE o la nota electrónica vinculada a aquellos que no hayan sido enviados a la Sunat según lo previsto en el inciso b) del numeral 10.5. del artículo 10.

14.2. Tratándose de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella:

a) Comunicación de baja

El emisor electrónico debe comunicar la baja mediante la inclusión de la información de la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella, cuya numeración se da de baja, en el formato digital de un resumen diario correspondiente al día de emisión de esa boleta de venta o nota. Ese formato se debe enviar a la Sunat de acuerdo con lo indicado en el artículo 21, salvo en lo referido al plazo.

b) Plazo para el envío

El emisor electrónico debe enviar a la Sunat el resumen diario:

i) Tratándose de la boleta de venta electrónica y/o de la nota electrónica vinculada a aquella cuyo ejemplar se remitió a la Sunat o cuya información se remitió mediante un resumen diario, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente de haber recibido la CDR o la CDR-Resumen Diario con estado de aceptada.

ii) Tratándose de la boleta de venta electrónica y/o de la nota electrónica vinculada a aquella cuyo ejemplar no se remitió a la Sunat o cuya información no se remitió mediante un resumen diario, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente de su generación.

c) Estado anulado

Se debe indicar el estado "anulado" al lado de la información cuya baja se comunica.

NOTAS: 1. La sustitución del primer párrafo del artículo 14 y el numeral 14.1 dispuesta por la R. 199-2014/Sunat entra en vigencia el 15 de julio del 2014, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. (§ 11621-33-A)

2. El primer párrafo del artículo 14 y el numeral 14.1 antes de sus sustitución por la R. 199-2014/Sunat, establecían: "Artículo 14.- Comunicación de baja. El emisor electrónico podrá dar de baja la numeración de los documentos no otorgados, aun cuando se haya generado respecto de la factura electrónica una CDR -

Factura y nota con estado de aceptada o respecto del resumen diario en el que se encuentra incluida la boleta de venta electrónica una CDR - Resumen diario con estado de aceptado. Para tal efecto, deberá enviarle a la Sunat la comunicación de baja teniendo en cuenta lo siguiente:

14.1. Plazo para el envío

El emisor electrónico enviará a la Sunat la comunicación de baja en el plazo siguiente:

- a) Tratándose de la factura electrónica, a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir del día siguiente de haber recibido la respectiva CDR - Factura y nota con estado de aceptada.
- b) Tratándose de la boleta de venta electrónica que no ha sido informada a la Sunat mediante un resumen diario, a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir del día siguiente de la fecha de su generación.
- c) Tratándose de la boleta de venta electrónica informada a la Sunat mediante un resumen diario respecto del cual recibió una CDR - Resumen diario con estado de aceptado, a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir del día siguiente de la fecha de recibida dicha constancia.

La comunicación de baja podrá incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día".

3. El texto del inciso a) del numeral 14.3 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 117-2017/Sunat, establecía: "a) Aceptada, si lo recibido cumple la condición señalada en el inciso a) del numeral anterior. Sin perjuicio de ello, en el supuesto contemplado en el inciso e) del numeral 14.1, el emisor electrónico deberá, según el artículo 21, presentar el resumen diario que permita sustituir o rectificar aquel en el que estaba comprendida la boleta de venta electrónica que ha sido dada de baja".

4. Los cambios realizados por la R. 114-2019/Sunat entraron en vigencia el 01 de julio del 2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

5. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 114-2019/Sunat establecía: "Artículo 14.- Sustituido. R. 199-2014/Sunat, Art. 1°. Comunicación de baja. El emisor electrónico podrá dar de baja la numeración de los documentos no otorgados, aun cuando se haya generado respecto de la factura electrónica o nota electrónica una CDR-Factura y nota con estado de aceptada o respecto del resumen diario en el que se encuentre incluida la boleta de venta electrónica o la nota electrónica una CDR-Resumen Diario con estado de aceptado. Para tal efecto, deberá enviarle a la Sunat la comunicación de baja teniendo en cuenta lo siguiente:

14.1. Sustituido. R. 199-2014/Sunat, Art. 1°. Plazo para el envío

El emisor electrónico enviará a la Sunat la comunicación de baja en el plazo siguiente:

- a) Tratándose de la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día siguiente de haber recibido la respectiva CDR - Factura y nota con estado de aceptada.
- b) Tratándose de la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella, que no ha sido informada a la Sunat mediante un resumen diario, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día siguiente de la fecha de su generación.
- c) Tratándose de la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella, informada a la Sunat mediante un resumen diario respecto del cual recibió una CDR - Resumen Diario con estado de aceptado, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día siguiente de la fecha de recibida dicha constancia.

La comunicación de baja podrá incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

14.2. Condiciones para el envío

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la Sunat la comunicación de baja si:

- a) Cuenta con el formato digital y en consecuencia existe información en los campos definidos en el Anexo N° 10 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.
- b) Es enviada a la Sunat en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N° 6 y en el plazo que corresponda según el numeral 14.1.

14.3. CDR -Baja

La CDR - Baja será remitida por la Sunat al emisor electrónico si la comunicación de baja es enviada según el inciso b) del numeral 14.2 y podrá tener los siguientes estados:

- a) Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Aceptada, si lo recibido cumple la condición señalada en el inciso a) del numeral anterior.
- b) Rechazada, si lo recibido no cumple con la condición señalada en el inciso a) del numeral anterior.

No se deberá enviar la comunicación de baja respecto de las facturas electrónicas o notas electrónicas vinculadas a aquellas que no hayan sido enviadas a la Sunat según lo previsto en el inciso b) del numeral

10.5 del artículo 10.

Incorporado. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. El emisor electrónico también podrá dar de baja la numeración de documentos no otorgados, aun cuando se haya generado respecto del DAE o la nota electrónica vinculada a aquel el CDR respectivo con estado de aceptada. Para tal efecto, se debe enviar a la Sunat la comunicación de baja teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes respecto de la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella".

R. 199-2014/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, salvo el artículo 1°, en el extremo referido a la modificación al artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, el cual rige desde el 17 de julio del 2014.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 15.— **Otorgamiento.** Se considera otorgado el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica:

15.1. Tratándose de la factura electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, cuando éstas sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario electrónico o del adquirente o usuario no electrónico, mediante medios electrónicos.

El tipo de medio electrónico a través del cual se realizará la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario será aquel que señale el emisor electrónico.

15.2. **Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.** Tratándose de la boleta de venta electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, cuando sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario mediante una representación impresa, salvo que ese sujeto acepte la propuesta del emisor electrónico para que el otorgamiento se realice por medios electrónicos.

Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. El emisor electrónico que proponga al adquirente o usuario que la entrega o puesta a disposición se realice por medios electrónicos, debe señalar el tipo de medio electrónico o poner a consideración de este más de uno. La conformidad del adquirente o usuario o de su representante legal implicará que en adelante la entrega o puesta a disposición solo podrá realizarse por el tipo de medio electrónico elegido, salvo que medie un nuevo acuerdo para que esta se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto.

Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Cuando la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquellas sean otorgadas, al amparo de este artículo, de manera electrónica, el emisor electrónico podrá, adicionalmente, proporcionar al adquirente o usuario una representación impresa de aquellos, caso en el cual se debe tener en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a comprobantes de pago a cargo del emisor electrónico y del adquirente o usuario se verificará respecto del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica otorgado por medios electrónicos.

15.3. **Incorporado. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°.** Tratándose del DAE y las notas electrónicas vinculadas a aquel, si:

a) El adquirente o usuario proporciona su número de RUC, al ser entregadas o puestas a disposición de éste mediante medios electrónicos; salvo que, por la operatividad del servicio, en algunos casos no sea posible esta forma de otorgamiento; en cuyo caso, se otorgará la representación impresa.

El tipo de medio electrónico a través del cual se realizará la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario electrónico será aquel que señale el emisor electrónico.

b) El adquirente o usuario no proporciona su número de RUC, al ser entregadas o puestas a disposición de éste mediante una representación impresa.

El emisor electrónico podrá proponer al adquirente o usuario que la entrega o puesta a disposición se realice mediante medios electrónicos, señalando el tipo de medio o poniendo a consideración de éste más de uno. La conformidad del adquirente o usuario o de su representante legal implicará que en adelante la entrega o puesta a disposición solo podrá realizarse por el tipo de medio electrónico elegido, salvo que medie un nuevo acuerdo para que ésta se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto.

En los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b), el emisor electrónico podrá proporcionar al adquirente o usuario una representación impresa del DEA o la nota electrónica vinculada a aquella, caso en el cual tendrá en cuenta lo señalado en los acápites i. y ii. del segundo párrafo de este artículo.

Sustituido. R. 065-2013/Sunat, Art. 5°. En los casos señalados en el numeral 15.1 y en el inciso a) del numeral 15.2, el emisor electrónico, adicionalmente, podrá proporcionarle al adquirente o usuario una representación impresa del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica, caso en el cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

i. El documento en soporte de papel que se proporcione al adquirente o usuario sólo tendrá la calidad de representación impresa si el otorgamiento del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica se realiza en la forma señalada en el numeral 15.1 y en el inciso a) del numeral 15.2.

ii. El cumplimiento de las obligaciones vinculadas con comprobantes de pago a cargo del emisor electrónico y del adquirente o usuario se verificará respecto del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica otorgados de conformidad con el numeral 15.1 y el inciso a) del numeral 15.2.

Si el otorgamiento se realiza mediante el correo electrónico, se entenderá que el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica está a disposición del adquirente o usuario desde que sea depositado en la dirección electrónica que éste designó previamente para ello.

Si el otorgamiento se realiza a través de una página web se entenderá que el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica está a disposición del adquirente o usuario en el momento en que el emisor electrónico habilite en la página web que designe, la posibilidad de descargarlo.

Lo señalado con anterioridad no será de aplicación a las operaciones de exportación mencionadas en el inciso d) del numeral 1.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago realizadas con un sujeto no domiciliado. En ese caso, el otorgamiento del comprobante de pago electrónico o de la nota electrónica se realizará cuando se le remita a través de los medios electrónicos que dicho sujeto defina o se ponga a su disposición o se le entregue la representación impresa en la forma que tal sujeto señale.

15.4 Sustituido. R. 312-2018/Sunat, Art. 2°. Tratándose de la nota electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), ll) y p) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago y de la nota de débito electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en el literal l) del inciso 6.1 y el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 de dicho numeral, cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario por medios electrónicos. El medio será aquel que señale el emisor electrónico.

NOTAS: 1. El segundo párrafo del presente artículo, antes de su modificación por la R. 065-2013/Sunat, establecía: "En los casos señalados en el numeral 15.1 y en el inciso a) del numeral 15.2, el emisor electrónico, adicionalmente, podrá proporcionarle al adquirente o usuario un resumen o impresión del ejemplar del comprobante de pago electrónico, ninguno de los cuales tendrá la calidad de representación impresa".

2. El texto del numeral 15.2 del primer párrafo y el segundo párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 182-2016/Sunat establecía: "15.2. Tratándose de la boleta de venta electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, cuando:

a) Sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario electrónico mediante medios electrónicos.

El tipo de medio electrónico a través del cual se realizará la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario electrónico será aquel que señale el emisor electrónico.

b) Sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario no electrónico mediante una representación impresa.

El emisor electrónico que proponga al adquirente o usuario que la entrega o puesta a disposición se realice por medios electrónicos, debe señalar el tipo de medio electrónico o poner a consideración de este más de uno. La conformidad del adquirente o usuario o de su representante legal implicará que en adelante la entrega o puesta a disposición solo podrá realizarse por el tipo de medio electrónico elegido, salvo que medie un nuevo acuerdo para que esta se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto.

El emisor electrónico podrá proponer al adquirente o usuario no electrónico que la entrega o puesta a disposición se realice por medios electrónicos, señalando el tipo de medio electrónico o poniendo a consideración de éste más de uno. La conformidad del adquirente o usuario no electrónico o de su representante legal implicará que en adelante la entrega o puesta a disposición sólo podrá realizarse por el tipo de medio electrónico elegido, salvo que medie un nuevo acuerdo para que ésta se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto".

3. El texto del numeral 15.4 antes de ser sustituido por la R. 312-2018/Sunat establecía: "15.4. Incorporado. R. 318-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Tratándose de la nota electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), h), ll) y p) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago y de la nota de débito electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en el literal l) del inciso 6.1 y el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 de dicho numeral, cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario por medios electrónicos. El medio será aquel que señale el emisor electrónico".

R. 097-2012/Sunat.

ART. 16.—Rechazo de la factura electrónica efectuado por el adquirente o usuario. El adquirente o usuario que reciba una factura electrónica por medios electrónicos podrá rechazarla hasta el noveno día hábil del mes siguiente de su emisión, remitiendo al emisor electrónico una constancia de rechazo, siempre que se presente alguno de los siguientes casos:

a) Cuando se trate de un sujeto distinto del adquirente o usuario.

b) Cuando se hubiere consignado una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al

tipo de servicio prestado.

Sustituido. R. 287-2017/Sunat, Art. 2°. Para tal efecto, el adquirente o usuario deberá remitir al emisor electrónico un correo electrónico a la dirección señalada en el acápite ii) de los literales a) o b) del numeral 6.3 del artículo 6°, según corresponda, indicando el motivo del rechazo.

NOTA: El texto del último párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 287-2017/Sunat establecía: "Para tal efecto, el adquirente o usuario deberá remitirle al emisor electrónico un correo electrónico a la dirección señalada en el inciso g) del artículo 4°, indicando el motivo del rechazo".

FACTURA ELECTRÓNICA

R. 097-2012/Sunat.

ART. 17.—Disposiciones generales sobre la emisión de la factura electrónica. La factura electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

17.1. Se emitirá en los casos previstos en el numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con exclusión de las siguientes operaciones:

- a) **Derogado. R. 065-2013/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**
- b) **Derogado. R. 065-2013/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**
- c) **Derogado. R. 340-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Derogatoria.**
- d) **Derogado. R. 185-2015/Sunat, Art. 3°.**

17.2. **Sustituido. R. 245-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Se emitirá sólo a favor del adquirente o usuario que posea número de RUC.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a la factura electrónica emitida:

a) A un sujeto no domiciliado por las operaciones contenidas en los incisos d), e) y g) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuyo caso se colocará únicamente el(los) nombre(s) y apellido(s), denominación o razón social del adquirente o usuario.

b) Por el servicio indicado en el literal h) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuyo caso se puede colocar el número de RUC o el número de documento de identidad. Sin embargo, para sustentar gasto al amparo del inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, solo se puede colocar el número de RUC o el número de documento nacional de identidad (DNI).

17.3. Podrá ser utilizada para ejercer el derecho a crédito fiscal, así como para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

17.4. **Sustituido. R. 255-2015/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria.** Puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, de acuerdo a la normativa de la materia. Excepcionalmente, cuando la factura se otorgue usando la representación impresa esta sustentará el traslado, según el último párrafo del artículo 15.

17.5. Se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago, a efecto de determinar a los obligados a emitir facturas y las operaciones exceptuadas de la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.

NOTAS: 1. Los incisos a) y b) del numeral 17.1 del presente artículo, derogados por la R. 065-2013/Sunat, establecían expresamente: "a) Los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados a que se refieren los incisos e) y g) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

b) La prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados considerada exportación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33 de la Ley del IGV".

2. El texto del numeral 17.4 antes de su sustitución por la R. 199-2014/Sunat, establecía: "17.4. No podrá ser utilizada para sustentar el traslado de bienes".

3. El texto del inciso d) del numeral 17.1 antes de ser sustituido por la R. 185-2015/Sunat establecía: "d) Las afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado".

4. El texto del numeral 17.4 del presente artículo, antes de ser sustituido por la R. 255-2015/Sunat, establecía: "17.4. Sustituido. R. 199-2014/Sunat, Art. 1°. No podrá ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, salvo cuando se otorgue la representación impresa y de acuerdo a la normatividad de la materia. Adicionalmente, al amparo de esa normatividad se podrá usar la representación impresa de la factura electrónica incluso en el caso señalado en el numeral 15.1 del artículo 15.

5. El texto del numeral 17.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 123-2017/Sunat establecía: "17.2. Se emitirá sólo a favor del adquirente o usuario que posea número de RUC.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a la factura electrónica emitida a un sujeto no domiciliado por las operaciones de exportación contenidas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuyo caso se colocará únicamente el (los) nombre(s) y apellido(s), denominación o razón social del adquirente o usuario".

6. El texto del numeral 17.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 245-2017/Sunat establecía: "17.2. Sustituido. R. 123-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Se emitirá sólo a favor del adquirente o usuario que posea número de RUC.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a la factura electrónica emitida a un sujeto no domiciliado por las operaciones contenidas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuyo caso se colocará únicamente el (los) nombre(s) y apellido(s), denominación o razón social del adquirente o usuario. Tampoco será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior a la factura electrónica que se emita, a solicitud del usuario, respecto de las operaciones indicadas en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuyo caso se puede colocar el número de RUC o el número de documento nacional de identidad para sustentar el gasto respectivo".

7. El texto derogado por la R. 340-2017/Sunat establecía: "c) La primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna". La derogación entró en vigencia el 01 de julio del 2018, tal como lo establece la Única Disposición Complementaria Final de la R. 340-2017/Sunat.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 18.—Requisitos mínimos de la factura electrónica. Los requisitos mínimos de la factura electrónica son los señalados como tales en el Anexo N° 1.

R. 155-2017/Sunat

ART. 4°.—Suspensión de obligaciones del Sistema de Emisión Electrónica. Suspéndase, hasta el 1 de enero del 2018, la obligación de indicar en la factura electrónica la información prevista en los numerales 34 y 35 del Anexo N° 1 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, referida al número de placa del vehículo automotor (en la venta al público de combustible para vehículos automotores, cuando se despache el combustible directamente al tanque del vehículo) y a la dirección del lugar en el que se entrega el bien (en la venta realizada por un emisor electrónico itinerante, cuando esta no figure como punto de llegada en la guía de remisión-remitente del emisor electrónico).

BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

R. 097-2012/Sunat.

ART. 19.—Disposiciones generales sobre la emisión de la boleta de venta electrónica. La boleta de venta electrónica se registrará por las siguientes disposiciones:

19.1. Sustituido. R. 340-2017/Sunat, Art. 3°. Se emite en los casos señalados en los incisos a) y b) del numeral 3.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto en las operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe total de la venta, cesión en uso o servicio prestado no excede de cinco y 00/100 soles (S/ 5.00). Sin embargo, si el adquirente o usuario exige el comprobante de pago se debe emitir y otorgar la boleta de venta electrónica.

Sustituido. R. 185-2015/Sunat, Art. 3°. En caso no se emita la boleta de venta electrónica en virtud del párrafo precedente, el emisor electrónico debe emitir, al final del día, una boleta de venta electrónica considerando la información consolidada de las operaciones por las que no se emitió ese comprobante de pago, según lo señalado en el Anexo N° 2 - Boleta de venta electrónica (Boleta de venta electrónica consolidada)".

También se emite la boleta de venta electrónica en la venta de bienes realizada en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales.

19.2. Sustituido. R. 303-2018/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. No permite ejercer derecho a crédito fiscal ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo:

a) Los casos en que la ley lo permita siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC.

b) La deducción de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que se identifique al usuario con el número de su documento nacional de identidad o de RUC. Tratándose de personas naturales extranjeras domiciliadas en el país se les debe identificar con su número de RUC.

19.3. Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. No se puede utilizar para sustentar el traslado de bienes, salvo en los supuestos señalados en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 20, así como en el inciso 3.1.2 del numeral 3.1 y en los incisos 3.2.4 y 3.2.6 del numeral 3.2. del artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago, en los que se puede usar la representación impresa del comprobante de pago electrónico respectivo, incluso cuando sean otorgados de manera electrónica según esta resolución.

19.4. Serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago, a efecto de determinar a los obligados a emitir boletas de venta electrónica y a las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar dichos comprobantes de pago.

NOTAS: 1. El texto del numeral 19.3 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 300-2014/Sunat establecía: "19.3. No podrá ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, salvo en el supuesto previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago y siempre que corresponda

otorgar la representación impresa".

2. El texto del numeral 19.1 antes de ser sustituido por la R. 185-2015/Sunat, establecía: "19.1. Se emitirá en los casos señalados en el inciso a) del numeral 3.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto en las operaciones afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado. También se emitirá en la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales".

3. El texto del numeral 19.3 antes de ser sustituido por la R. 117-2017/Sunat establecía: "19.3. Sustituido. R. 300-2014/Sunat, Art. 11. No puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, salvo en los supuestos previstos en el inciso 1.4. del numeral 1 del artículo 20 y los incisos 3.1.2 del numeral 3.1 y 3.2.6 del numeral 3.2. del artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago, en los que se puede usar la representación impresa del comprobante de pago electrónico respectivo, incluso en los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2. del artículo 15, de conformidad con la normatividad de la materia".

4. El texto del primer párrafo del numeral 19.1 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 340-2018/Sunat establecía: "19.1. Sustituido. R. 185-2015/Sunat, Art. 3°. Se emite en los casos señalados en el inciso a) del numeral 3.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto en las operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe total de la venta, cesión en uso o servicio prestado, no excede de cinco nuevos soles (S/. 5.00). Sin embargo, si el adquirente o usuario exige el comprobante de pago se debe emitir y otorgar la boleta de venta electrónica".

La sustitución entró en vigencia el 01 de julio del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final .

4. El texto del numeral 19.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 303-2018/Sunat establecía: "19.2. No permitirá ejercer derecho a crédito fiscal, ni podrá sustentar gasto o costo para efecto tributario".

R. 097-2012/Sunat.

ART. 20.—**Requisitos mínimos.** Los requisitos mínimos de la boleta de venta electrónica son los señalados como tales en el Anexo N° 2.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 21.—**Del resumen diario de las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas.**

21.1. **Sustituido. R. 374-2013/Sunat, Art. 1°.** Obligación de enviar el resumen diario

El emisor electrónico enviará a la Sunat el resumen diario a que se refiere el Anexo N° 5, el día en que se emitieron las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas o a más tardar hasta el séptimo día calendario contado desde el día siguiente.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario respecto de un mismo día, se considerará que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

Si el emisor electrónico envía uno o más resúmenes diarios luego del plazo indicado en el primer párrafo y respecto de un mismo día, el último enviado reemplaza al anterior y será considerado como una declaración jurada rectificatoria.

21.2. Condiciones para realizar el envío del resumen diario

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la Sunat el resumen diario si cumple con lo siguiente:

21.2.1. Las condiciones reguladas en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10.

21.2.2. El formato digital tiene información en los campos señalados en el Anexo N° 5 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

21.2.3. Remitirlo a la Sunat en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N° 6.

21.3. Constancia de recepción del resumen diario (CDR - Resumen diario)

La CDR - Resumen diario será remitida por la Sunat al emisor electrónico si el resumen diario es enviado a aquella según el numeral 21.2.3.

La constancia antes indicada tendrá alguno de los siguientes estados:

21.3.1. Aceptado, si el resumen diario cumple las condiciones indicadas en el numeral 21.2.

21.3.2. Rechazado, si el resumen diario no cumple con alguna de las condiciones indicadas en los numerales 21.2.1 y 21.2.2.

La referida constancia contará, como mínimo, con el motivo del rechazo y la fecha en la que se produce el rechazo.

NOTA: La R. 374-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA Y NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA

R. 097-2012/Sunat.

ART. 22.—Nota de crédito electrónica. La nota de crédito electrónica se registrará por las siguientes disposiciones:

22.1. Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Se emitirá únicamente respecto de la factura electrónica o el DAE que cuente con la CDR respectiva con estado de aceptada o la boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1., 1.4. y 1.8. del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una nota de crédito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas o DAE, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los anexos N°s 3 y 9.

Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art. 3°. En el caso de operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del Impuesto General a las Ventas, la nota de crédito electrónica se emite respecto de una factura electrónica o de una boleta de venta electrónica, no resultando aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

22.2. Los requisitos mínimos de la nota de crédito electrónica son los detallados en el Anexo N° 3.

22.3. Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Excepcionalmente, podrá emitirse una nota de crédito electrónica respecto de una factura electrónica o un DAE que cuente con la CDR respectiva o una boleta de venta electrónica, otorgada con anterioridad:

a) Para anular los referidos comprobantes de pago electrónicos en los que se consigne un sujeto distinto del adquirente o usuario.

Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Una vez emitida la nota de crédito electrónica, el comprobante de pago electrónico se tendrá por no emitido o, de ser el caso, por no emitido ni otorgado. El número correlativo que se le asignó al comprobante de pago electrónico anulado no podrá ser asignado a otro documento que tenga el mismo código de tipo de documento.

Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Si con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica el emisor hubiera emitido un nuevo comprobante de pago electrónico al verdadero adquirente o usuario, el número de ese comprobante debe consignarse en la referida nota de crédito.

No se colocará en la nota de crédito electrónica el dato señalado en el párrafo anterior, si el emisor electrónico tiene un control computarizado que le permita generar, cuando la Sunat lo solicite, reportes en los que se detalle el número de cada nuevo comprobante de pago electrónico emitido al verdadero adquirente o usuario y el número de la nota de crédito electrónica relacionada a cada uno de dichos comprobantes.

b) **Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°.** Para corregir:

i) Los referidos comprobantes de pago electrónicos que contengan una descripción que no corresponda al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado; y/o,

ii) Uno o varios datos comprendidos en el rubro "Características y otros datos relativos al servicio" del documento autorizado electrónico respectivo, excepto la fecha de vencimiento, cuando no corresponda al servicio prestado.

c) **Incorporado. R. 318-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Para corregir los datos señalados en los ítems 37, 38, 42, 43, 44 y 45 del Anexo N° 1 y los ítems 33, 34, 35 y 36 del Anexo N° 2.

La emisión de la nota de crédito electrónica no afecta la condición de emitido y/u otorgado del comprobante de pago electrónico corregido, el cual conservará su número correlativo.

En ambos casos la nota de crédito electrónica deberá ser emitida hasta el décimo quinto (15) día hábil del mes siguiente de emitido el comprobante de pago electrónico objeto de anulación o corrección.

NOTAS: 1. El texto del numeral 22.1 antes de su sustitución por la R. 199-2014/Sunat, establecía: "22.1. Se emitirá únicamente respecto de una factura electrónica que cuente con una CDR - Factura y nota con estado de aceptada o una boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1, 1.4 y 1.8 del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago".

2. El texto del último párrafo del numeral 22.3 antes de su sustitución por la R. 199-2014/Sunat, establecía: "En ambos casos la nota de crédito electrónica deberá ser emitida hasta el décimo (10) día hábil del mes siguiente de emitida la factura electrónica o la boleta de venta electrónica objeto de anulación o corrección."

3. La R. 357-2015/Sunat entró en vigencia el 15 de julio del 2016, tal como dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto del numeral 22.1., el encabezado, el segundo y tercer párrafos del inciso a), el inciso b) y el último párrafo del numeral 22.3 del artículo 22 antes de ser sustituidos por la R. 357-2015/Sunat establecía:

"22.1. Sustituido. R. 199-2014/Sunat, Art. 1°. Se emitirá únicamente respecto de la factura electrónica que cuente con una CDR - Factura y nota con estado de aceptada o la boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1, 1.4 y 1.8 del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una nota de crédito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas o boletas de venta

electrónicas, según sea el caso, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los anexos N°s 3 y 9, respectivamente.

(...)

22.3. Excepcionalmente, podrá emitirse una nota de crédito electrónica respecto de una factura electrónica que cuente con una CDR - Factura y nota con estado de aceptada o una boleta de venta electrónica, otorgada con anterioridad:

(...)

Una vez emitida la nota de crédito electrónica, la factura electrónica o la boleta de venta electrónica se tendrá por no emitida o, de ser el caso, por no emitida ni otorgada. El número correlativo que se le asignó al comprobante de pago electrónico anulado no podrá ser asignado a otro documento del mismo tipo.

Si con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica el emisor electrónico hubiera emitido una nueva factura electrónica o boleta de venta electrónica al verdadero adquirente o usuario, el número de ese comprobante de pago electrónico deberá consignarse en la referida nota de crédito.

(...)

b) Para corregir los referidos comprobantes de pago electrónicos que contengan una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.

La emisión de la nota de crédito electrónica no afecta la condición de emitida y/u otorgada de la factura electrónica o la condición de otorgada de la boleta de venta electrónica corregida, la cual conservará su número correlativo.

Sustituido. R. 199-2014/Sunat, Art. 1°. En ambos casos la nota de crédito electrónica deberá ser emitida hasta el décimo quinto (15) día hábil del mes siguiente de emitida la factura electrónica o la boleta de venta electrónica objeto de anulación o corrección".

R. 097-2012/Sunat.

ART. 23.—Sustituido. R. 300-2014/Sunat, Art. 5°. Nota de débito electrónica. La nota de débito electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

23.1. **Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°.** Se emite únicamente respecto de la factura electrónica o el DAE que cuente con la CDR respectiva con estado de aceptada o la boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del numeral 2.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una nota de débito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas o DAE, según sea el caso, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los anexos N°s 4 y 9.

Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art. 3°. En el caso de operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del impuesto general a las ventas, la nota de débito electrónica se emite respecto de una factura electrónica o de una boleta de venta electrónica, no resultando aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

23.2. Los requisitos mínimos de la nota de débito electrónica son los detallados en el Anexo N° 4.

NOTAS: 1. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 300-2014/Sunat establecía: "Artículo 23.- Nota de débito electrónica. La nota de débito electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

23.1. Se emitirá únicamente respecto de una factura electrónica que cuente con una CDR - Factura y nota con estado de aceptada o una boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

23.2. Los requisitos mínimos de la nota de débito electrónica son los detallados en el Anexo N° 4".

2. La R. 357-2015/Sunat entró en vigencia el 15 de julio del 2016, tal como dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto del numeral 23.1 del artículo 23 antes de ser sustituido por la R. 357-2015/Sunat establecía: "23.1. Se emite únicamente respecto de la factura electrónica que cuente con una CDR - Factura y nota con estado de aceptada o la boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del numeral 2.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una nota de débito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas o boletas de venta electrónicas, según sea el caso, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los anexos N°s 4 y 9, respectivamente".

R. 097-2012/Sunat.

ART. 24.—Sustituido. R. 300-2014/Sunat, Art. 5°. Notas electrónicas emitidas respecto de comprobantes de pago no emitidos en el sistema.

24.1. Nota de crédito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

a) **Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.** Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, una factura emitida a través del SEE de facturas en Sunat Operaciones en Línea (SEE - SOL), una factura emitida a través del SEE Facturador Sunat (SEE - SFS) que tenga estado de aceptada en la aplicación informática que la genera o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido emitidos en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una factura electrónica.

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplica la obligación de enviarlas a la Sunat según el artículo 12, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

b) **Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.** Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, a través del SEE - SOL o a través del SEE - SFS, así como un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de aquel comprendido en el inciso 5.3 de ese numeral, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplica la obligación de informarlas en el resumen diario según el artículo 21, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

c) **Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Los documentos autorizados contemplados en los literales b) y l) del numeral 6.1. y en el acápite d.2) del literal d) y el literal g) del numeral 6.2. del inciso 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, puede emitirse una factura electrónica o una boleta de venta electrónica.

d) **Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°.** Los documentos autorizados contemplados en el acápite d) del numeral 6.1. del inciso 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitidos según ese reglamento.

Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de enviarlas a la Sunat según el artículo 12, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas al recibo electrónico SP, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

e) **Incorporado. R. 182-2016/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.** La excepción regulada en el inciso 1.7 del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

f) **Sustituido. R. 312-2018/Sunat, Art. 2°.** Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), ll) y p) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una factura electrónica o una boleta de venta electrónica, salvo que una norma disponga expresamente algo distinto. Además, un ejemplar de la nota de crédito electrónica se debe remitir a la Sunat según el artículo 12. A esa nota se aplicarán las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

Incorporado. R. 318-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. No se puede emitir la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22 respecto de los comprobantes de pago indicados en los literales a), b) y f) ni en la excepción regulada en el literal e) del numeral 24.1 del artículo 24. En el caso de aquellos señalados en el literal c) del referido numeral 24.1, tampoco se puede emitir la nota de crédito electrónica respecto de los comprobantes de pago contemplados en el literal b) del inciso 6.1 y en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. No se puede emitir la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22 respecto de los comprobantes de pago indicados en los literales a) y b) ni por lo regulado en el literal e) del numeral 24.1 del artículo 24. En el caso de aquellos señalados en el literal c) del referido numeral, tampoco se puede emitir la nota de crédito electrónica respecto del comprobante de pago contemplado en el literal b) del inciso 6.1 y en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Incorporado. R. 117-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Sin embargo, tratándose de los demás documentos autorizados comprendidos en el literal c) del numeral 24.1 del artículo 24, sí es posible emitir la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22, la cual puede ser empleada, incluso, para modificar los datos de identificación del pasajero.

Asimismo, cuando se utilicen notas de crédito electrónicas para rectificar, anular o cancelar operaciones realizadas en las que se hubiera empleado tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, no se aplica lo estipulado en el numeral 4.3 del artículo 11 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

24.2. Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

a) **Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.** Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o a través del SEE - SOL y una factura emitida a través del SEE Facturador Sunat (SEE - SFS) que tenga estado de aceptada en la aplicación informática que la genera, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, puede emitirse una factura electrónica.

A las notas de débito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de enviarlas a la Sunat según el artículo 12, así como las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

b) **Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.** Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, a través del SEE - SOL o a través del SEE - SFS, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que, conforme a la presente resolución, puede emitirse una boleta de venta electrónica.

A las notas de débito electrónicas que se emitan respecto del comprobante de pago indicado en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de informarlas en el resumen diario según el artículo 21, así como las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

c) **Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Los documentos autorizados contemplados en los literales d) y l) del numeral 6.1. y en el acápite d.2) del literal d) del numeral 6.2 del inciso 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitidos según ese reglamento.

d) **Sustituido. R. 312-2018/Sunat, Art. 2°.** Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), l), ll) y p) del inciso 6.1; el acápite d.2) del literal d) y el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago. Además, un ejemplar de la nota de débito electrónica se debe remitir a la Sunat según el artículo 12. A esa nota se aplicarán las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

NOTAS: 1. La R. 374-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de octubre del 2014, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del encabezado y del inciso a) del presente artículo antes de su modificación por la R. 374-2013 establecía: "Artículo 24.- Notas de crédito electrónicas vinculadas a tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras y facturas o boletas de venta emitidas en formatos impresos o importados por imprentas autorizadas. El emisor electrónico que haya sido autorizado para emitir, a través del Sistema, facturas electrónicas y boletas de venta electrónicas podrá optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una factura electrónica."

3. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 300-2014/Sunat establecía: "Artículo 24.- Sustituido. R. 374-2013/Sunat, Art. 1°. Notas de crédito electrónicas vinculadas a tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, facturas o boletas de venta emitidas en formatos impresos o importados por imprentas autorizadas y facturas emitidas por SEE de facturas en Sunat Operaciones en Línea. El emisor electrónico podrá optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

a) Sustituido. R. 374-2013/Sunat, Art. 1°. Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, una factura emitida por SEE de facturas en Sunat Operaciones en Línea o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una factura electrónica.

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de enviarlas a la Sunat según el artículo 12, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de aquel comprendido en el numeral 5.3 de ese artículo, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de informarlas en el resumen diario según el artículo 21 o, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

En ningún caso se podrá emitir respecto de los comprobantes de pago indicados en los incisos a) y b) del párrafo anterior, la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22.

Asimismo, cuando se utilicen notas de crédito electrónicas para rectificar, anular o cancelar operaciones realizadas en las que se hubiera empleado tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, no se aplicará lo estipulado en el numeral 14.3 del artículo 11 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

4. Los primeros párrafos de los incisos b) del numeral 24.1 y del numeral 24.2 del presente artículo, antes de ser sustituidos por la R. 132-2015/Sunat, establecían: "24.1. Nota de crédito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

(...).

b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de aquel comprendido en el numeral 5.3 de ese artículo, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.

(...).

24.2. Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

(...).

b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica".

5. El texto del primer párrafo de los literales a) y b) y el segundo párrafo del numeral 24.1 del artículo 24 antes de ser sustituido por la R. 182-2016/Sunat establecía: "a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, una factura emitida por SEE de facturas en Sunat Operaciones en Línea o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido emitidos en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una factura electrónica.

(...)

b) Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o mediante el SEE- SOL, así como un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de aquel comprendido en el numeral 5.3 de ese artículo, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.

(...)

En ningún caso se puede emitir, respecto de los comprobantes de pago indicados en los incisos a), b) y c) del párrafo anterior, la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22.

6. El texto del primer párrafo de los literales a) y b) del numeral 24.2 del artículo 24 antes de ser sustituidos por la R. 182-2016/Sunat establecía: "a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o a través del SEE de facturas en Sunat Operaciones en Línea, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, puede emitirse una factura electrónica.

(...)

b) Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o mediante el SEE-SOL, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica".

7. El texto del inciso c), el segundo párrafo del inciso d), el segundo párrafo del numeral 24.1, el inciso c) del numeral 24.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 117-2017/Sunat establecían:

"c) Los documentos autorizados contemplados en el literal b) del numeral 6.1. y en el literal g) del numeral 6.2. del inciso 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, puede emitirse una factura electrónica o una boleta de venta electrónica.

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior y que tengan la información requerida por el Reglamento de Comprobantes de Pago para que sustenten gasto o costo para efecto tributario y/o se ejerza el derecho al crédito fiscal, se les aplica la obligación de enviarlas a la Sunat según el artículo 12 y las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto".

(...)

A las notas de débito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de enviarlas a la Sunat según el artículo 12, así como las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas al recibo electrónico SP, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

(...)

A las notas de crédito electrónicas no comprendidas en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de informarlas en el resumen diario según el artículo 21, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

(...)

c) Incorporado. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Los documentos autorizados contemplados en el acápite d) del numeral 6.1. del inciso 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitidos según ese reglamento".

8. El texto del primer párrafo del literal f) del inciso 24.1 y el literal d) del inciso 24.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 312-2018/Sunat establecían:

"f) Incorporado. R. 318-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), h), l) y p) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una factura electrónica o una boleta de venta electrónica, salvo que una norma disponga expresamente algo distinto. Además, un ejemplar de la nota de crédito electrónica se debe remitir a la Sunat según el artículo 12. A esa nota se aplicarán las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

(...).

d) Incorporado. R. 318-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), h), l) y p) del inciso 6.1; el acápite d.2) del literal d) y el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago. Además, un ejemplar de la nota de débito electrónica se debe remitir a la Sunat según el artículo 12. A esa nota se aplicarán las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto."

R. 097-2012/Sunat.

ART. 25.—**De la conservación y de la puesta a disposición del adquirente o usuario.** De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario:

25.1. El emisor electrónico deberá almacenar, archivar y conservar los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas y las constancias de rechazo que emita y reciba en su calidad de emisor electrónico o adquirente o usuario electrónico, así como los resúmenes diarios y las comunicaciones de baja.

25.2. El adquirente o usuario no electrónico deberá almacenar, archivar y conservar la representación impresa o, de ser el caso, el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica.

El almacenamiento de los comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resúmenes diarios y constancias de rechazo puede ser realizado en medios magnéticos, ópticos, entre otros.

Adicionalmente, el emisor electrónico deberá poner a disposición del adquirente o usuario, a través de una página web, los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas vinculadas a aquellos que le haya otorgado, por el plazo de un año, contado desde la emisión. Durante ese plazo el adquirente o usuario podrá leerlos, descargarlos e imprimirlos.

El emisor electrónico deberá definir una forma de autenticación que garantice que sólo el adquirente o usuario podrá acceder a su información.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 26.—**De la pérdida y la obtención de otros ejemplares.** En caso de pérdida, destrucción por siniestros, asaltos y otros de los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas o las representaciones impresas, el adquirente o usuario deberá solicitar al emisor electrónico que le remita un nuevo ejemplar o una nueva representación impresa, según sea el caso.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 27.—**Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°. Consulta.** La Sunat mediante Sunat Virtual pondrá a disposición del emisor electrónico y el adquirente o usuario la posibilidad de consultar la validez así como la información de las condiciones de emisión y requisitos mínimos de las facturas electrónicas, los DAE y las notas electrónicas vinculadas a aquellas.

Asimismo, se pondrá a disposición de los interesados una consulta que permitirá verificar si la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella ha sido informada como emitida por el emisor electrónico y en qué fecha.

NOTA: La R. 357-2015/Sunat entró en vigencia el 15 de julio del 2016, tal como dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 28.—**De la aprobación de los anexos.** Apruébese los siguientes anexos:

- a) Anexo N° 1: Factura electrónica.
- b) Anexo N° 2: Boleta de venta electrónica.
- c) Anexo N° 3: Nota de crédito electrónica.
- d) Anexo N° 4: Nota de débito electrónica.
- e) Anexo N° 5: Resumen diario de boletas de venta electrónicas y notas electrónicas.
- f) Anexo N° 6: Aspectos técnicos.
- g) **Derogado. R. 287-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.** Anexo N° 7: Declaración jurada.
- h) Anexo N° 8: Catálogo de códigos.
- i) Anexo N° 9: Estándar.
- j) Anexo N° 10: Comunicación de baja.
- l) **Incorporado R. 255-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Anexo N° 12 - "GRE".
- m) **Incorporado R. 255-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Anexo N° 13 - "Documentos que sustentan el traslado-Aspectos técnicos".
- n) **Incorporado R. 255-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Anexo N° 14 - "Documentos que sustentan el traslado - Estándar".
- o) **Incorporado R. 274-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Anexo N° 15: Comprobante de retención electrónico, que obra en el Anexo A.
- p) **Incorporado R. 274-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Anexo N° 16: Comprobante de percepción electrónico, que obra en el Anexo B.
- q) **Incorporado R. 274-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Anexo N° 17: Resumen diario de reversiones del CRE, que obra en el Anexo C.
- r) **Incorporado R. 274-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Anexo N° 18: Resumen diario de reversiones del CPE, que obra en el Anexo D.
- s) **Incorporado R. 274-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Anexo N° 19: Resumen diario de comprobantes de retención emitidos en formatos impresos, que obra en el Anexo E.
- t) **Incorporado R. 274-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Anexo N° 20: Resumen diario de comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos, que obra en el Anexo F.
- u) **Incorporado R. 274-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Anexo N° 21: Estándar del CRE y del CPE, que obra en el Anexo G.
- v) **Incorporado R. 274-2015/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Anexo N° 22: Aspectos técnicos, que obra en el Anexo H.

NOTAS: 1. La R. 199-2014/Sunat modifica los Anexos números 1,2,3,4,5,8 y 9 de la R. 097-2012/Sunat. El texto de los cambios puede solicitarse a Legis Perú.

2. La Segunda Disposición Complementaria Final de la R. 300-2014/Sunat sustituye los textos de los anexos números 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 de la R. 097-2012/Sunat y normas modificatorias, por los que obran en los anexos A, B, C, D, E, F y G de dicha resolución. Asimismo, incorpora en la R. 097-2012/Sunat y normas modificatorias el Anexo N° 11, que obra en el Anexo H de la R. 300-2014/Sunat.

3. La Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la R. 255-2015/Sunat modifica el Anexo N° 1 Factura Electrónica, el Anexo N° 8 Catálogo de Códigos y el literal a) del Anexo N° 9 Estándar.

4. La Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la R. 274-2015/Sunat sustituye el Anexo N° 8: Catálogo de Códigos.

5. El artículo 2° de la R. 114-2019/Sunat sustituye los anexos N°s 1, 2, 3, 4, 5-A, 6, 9-A, 10 y 21 y el literal e) del Anexo N° 9 conforme con lo indicado en los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de dicha resolución. La R. 114-2019/Sunat entró en vigencia el 01 de julio del 2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 29.—**De la publicación.** Los anexos N°s 1 al 10, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, serán publicados en Sunat Virtual en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 29-A.—**Incorporado. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°.** Disposiciones para la emisión del recibo electrónico de servicios públicos. El recibo electrónico SP se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Se emitirá por los servicios señalados en el primer y segundo párrafos del acápite d) del inciso 6.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, sin considerar la operación a que se refiere el séptimo párrafo de ese acápite.

2. Se emitirá:

a) En operaciones con usuarios que no proporcionan número de RUC; o,

b) En operaciones con usuarios que proporcionan el número de RUC. En este caso, el usuario podrá utilizar ese comprobante de pago para ejercer el derecho a crédito fiscal y para sustentar gasto o costo para efecto tributario, siempre que cumpla con los requisitos mínimos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

En ambos casos, se puede utilizar el recibo electrónico SP para ejercer el derecho a crédito y para sustentar gasto o costo para efecto tributario, según lo señalado en el octavo y noveno párrafos del acápite d) del inciso 6.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago; siempre que dicho recibo cumpla con los requisitos mínimos respectivos, excepto el número de RUC en el caso del inciso a) y sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

3. Debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en el anexo N° 23, según el tipo de servicio.

4. Si el emisor electrónico es una empresa concesionaria del servicio de telefonía que está bajo el control de Osiptel, se podrá incluir el comprobante de pago correspondiente a los servicios indicados en el tercer párrafo del acápite d) del inciso 6.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago. En ese caso:

a) El comprobante de pago que se incluya debe cumplir con los requisitos mínimos que correspondan según el anexo N° 23.

b) Cada comprobante de pago incluido por el emisor electrónico será considerado en forma independiente para todo efecto tributario, sin perjuicio que, según el Anexo N° 23, existan datos comunes a todos los comprobantes de pago.

c) No existe la obligación de comunicar a la Sunat esa situación.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 29-B.—**Incorporado. R. 357-2015/Sunat, Art. 2°.** Primera etapa. En una primera etapa, el recibo electrónico SP solo podrá ser emitido por:

a) Suministro de agua y energía eléctrica.

b) Servicios de telecomunicaciones, salvo cuando se trate del servicio telefónico, fijo o móvil, o de servicios ofrecidos en forma empaquetada que consideren o no algún servicio telefónico.

R. 065-2013/Sunat.

ART. 7°.—**Modificación de los anexos de la resolución.** Sustitúyanse los siguientes anexos de la resolución, por los textos contenidos en los anexos N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente norma, respectivamente:

a) Anexo N° 1 - Factura Electrónica.

b) Anexo N° 2 - Boleta de Venta Electrónica.

c) Anexo N° 3 - Nota de Crédito Electrónica.

d) Anexo N° 4 - Nota de Débito Electrónica.

e) Anexo N° 8 - Catálogo de Códigos.

f) Anexo N° 9 - Estándar.

NOTA: Los anexos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 fueron publicados en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de marzo del 2013.

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO DE LOS BIENES

R. 097-2012/Sunat.

ART. 30.—Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria: Condición previa para ser emisor electrónico. Para obtener por elección la calidad de emisor electrónico o estar habilitado para iniciar la emisión electrónica siendo un sujeto al que se le asignó esa calidad, respecto de la GRE, es necesario que, previamente a ello, el sujeto cumpla, a través de Sunat Operaciones en Línea y utilizando el código de usuario y la clave SOL, con lo siguiente:

1. Registrar, por lo menos, un certificado digital si emite por sí mismo dicha guía, salvo que haya registrado con anterioridad, para efecto del Sistema u otro sistema comprendido en el SEE, por lo menos, un certificado digital que se encuentre vigente y desee usarlo. En ese caso está exceptuado de registrar uno nuevo y se da por cumplida esta parte de la condición; y/o,
2. Seleccionar, por lo menos, un proveedor de servicios electrónicos para que realice en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 31.—Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Efectos de la incorporación. La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos señalados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

- 31.1. Los indicados en los numerales 7.1. y 7.3. así como en el inciso e) del numeral 7.4. del artículo 7°, respecto de la GRE.
- 31.2. La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto de las GRE que se le emitan.
- 31.3. La sustitución por parte de la Sunat en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico de almacenar, archivar y conservar las GRE y las facturas que sustenta el traslado de bienes. Sin perjuicio de lo señalado, dicho sujeto puede descargar un ejemplar de los citados documentos, respecto de los cuales se produce la sustitución, en la opción de consulta que obre en Sunat Virtual.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 32.—Sustituido. R. 287-2017/Sunat, Art. 2°. Condiciones para emitir la guía de remisión electrónica. Para efecto de la GRE, se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo señalado en los numerales 10.1 al 10.4 del artículo 10 y siempre que:

- 32.1. Cuenten con el formato digital y, en consecuencia, exista información en los campos indicados como condiciones de emisión en el Anexo N° 12 y se cumpla con las validaciones especificadas en ese anexo.
- 32.2. Sea remitida a la Sunat en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N° 13 y en el plazo indicado en el artículo 34.
- 32.3. Si se trata de una GRE - Transportista, se haya emitido, previamente, una GRE - Remitente o una guía de remisión electrónica emitida en el SEE - SOL.

Sustituido. R. 287-2017/Sunat, Art. 2°. Las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4, así como en los numerales 32.1 y 32.3 deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. Además, se tendrán por cumplidas esas condiciones en esa misma fecha cuando se cumpla con la condición mencionada en el numeral 32.2 y siempre que la Sunat no hubiera emitido la CDR - guía de remisión electrónica, con estado de rechazada, de conformidad con el numeral 35.2 del artículo 35.

NOTA: El texto del primer y último párrafo del presente artículo antes de ser sustituidos por la R. 287-2017/Sunat establecían: "Para efecto de la GRE, se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo señalado en los numerales 10.1. al 10.4. del artículo 10, salvo en lo que se refiere a la obligación de pasar de manera satisfactoria el proceso de homologación, y siempre que:

(...).

Las condiciones señaladas en los numerales 10.1. y 10.4., salvo en lo referido al proceso de homologación, así como en los numerales 32.1. y 32.3. deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. Además, se tendrán por cumplidas esas condiciones en esa misma fecha, cuando se cumpla con la condición mencionada en el numeral 32.2. y siempre que la Sunat no hubiera emitido la CDR - Guía de remisión electrónica, con estado de rechazada, de conformidad con el numeral 35.2. del artículo 35".

R. 097-2012/Sunat.

ART. 33.—Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Oportunidad de emisión. La GRE se debe emitir en las oportunidades indicadas en la normativa general sobre guías de remisión emitidas de manera electrónica.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 34.—Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Envío a la Sunat. La remisión de la GRE a la Sunat se debe realizar en el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 12. Lo remitido a la Sunat transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de GRE, aun cuando hubiera sido entregada al transportista y/o destinatario, según corresponda.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 35.—Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Constancia de Recepción - CDR. La CDR - Guía de remisión electrónica es remitida por la Sunat al emisor electrónico si la guía de remisión electrónica es enviada a la Sunat según el numeral 32.2. del artículo 32.

La constancia antes indicada debe tener alguno de los siguientes estados:

35.1. Aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 32.

35.2. Rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 32, distinta a la contemplada en el numeral 32.2. de ese artículo.

La CDR respectiva debe contener, por lo menos: el estado; la numeración del documento a que se refiere; el motivo del rechazo, de ser el caso; la firma digital de la Sunat y la hora en que se recibió el aludido documento.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 36.—Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Consulta. La Sunat mediante Sunat Virtual pone a disposición del destinatario, el remitente y/o el transportista, según corresponda, la posibilidad de consultar la validez de la GRE y los datos que obren como condiciones de emisión y requisitos mínimos.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 37.—Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Condición previa para ser emisor electrónico del CRE y del CPE en el Sistema CRE-CPE. Para iniciar la emisión electrónica en el Sistema CRE - CPE, es necesario que, previamente a ello, el sujeto al que se le asignó la calidad de emisor electrónico en el SEE, cumpla con registrar a través de Sunat Operaciones en Línea, y utilizando el código de usuario y clave SOL, el certificado digital que utilizará para la emisión del CRE o del CPE.

NOTA: La incorporación del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01 de diciembre del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Modificatoria.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 38.—Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Efectos de la incorporación. La asignación de la calidad de emisor electrónico de CRE - CPE, genera los siguientes efectos:

38.1. Los indicados en el numeral 7.1 y en el inciso c) del numeral 7.4 del artículo 7°.

38.2. La obligación de remitir a la Sunat un ejemplar del CRE o del CPE que emita; el resumen diario de reversiones, y el resumen diario de los comprobantes de retención o percepción entregados en formatos impresos, a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

38.3. La obligación de definir una forma de autenticación que garantice que solo el proveedor o el cliente pueden acceder a la información que el emisor electrónico ponga a su disposición, a través de una página web respecto del CRE o del CPE que se hubiera emitido, por el plazo de un año, contado desde su emisión. Durante ese plazo el proveedor o el cliente podrán leerlos, descargarlos e imprimirlos.

NOTA: La incorporación del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01 de diciembre del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Modificatoria.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 39.—Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Condiciones para emitir el CRE o el CPE. Se considera que el emisor electrónico ha emitido un CRE o un CPE, si:

a) La numeración de ese documento no ha sido utilizada anteriormente, ni ha sido revertido.

b) Cuenta con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N°s 15 o 16 según corresponda, y cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.

c) Se remite a la Sunat en la forma señalada en el numeral 1.3 del Anexo N° 22 y en el plazo indicado en el artículo 41.

Las condiciones indicadas en los incisos a) y b) deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el CRE o CPE. La condición mencionada en el inciso c) se tendrá por cumplida a esa misma fecha, siempre que la Sunat no hubiera emitido la CDR - CRE o la CDR - CPE, según corresponda, con estado de rechazada, de conformidad con el inciso b) del artículo 42.

NOTA: La incorporación del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01 de diciembre del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Modificatoria.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 40.—Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Oportunidad de emisión. El CRE y el CPE se deben emitir en las oportunidades indicadas en la normativa general sobre el Régimen de Retenciones del IGV y el Régimen de Percepciones del IGV, respectivamente y considerando lo indicado en la normativa general que regula la emisión electrónica de los comprobantes de retenciones y de los comprobantes de percepciones.

NOTA: La incorporación del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01 de diciembre del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Modificatoria.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 41.—Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Envío a la Sunat del CRE o del CPE. La remisión a la Sunat del CRE y del CPE se debe realizar hasta un plazo máximo de siete (7) días calendario desde el día siguiente de la fecha de emisión. Lo remitido a la Sunat transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de CRE ni de CPE aun cuando hubiere sido entregado al proveedor o cliente, según corresponda.

NOTA: La incorporación del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01 de diciembre del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Modificatoria.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 42.—Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Constancia de recepción (CDR). La CDR - CRE o la CDR - CPE serán remitidas por la Sunat al emisor electrónico si el CRE o el CPE, respectivamente, son enviados a la Sunat según el inciso c) del artículo 39.

Las CDR tendrán alguno de los siguientes estados:

- a) Aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 39.
- b) Rechazada, si lo recibido no cumple con lo señalado en el artículo 39, distinta a la señalada en el párrafo anterior.

La CDR respectiva debe contar, por lo menos, con el estado, la numeración del documento al que se refiere, el motivo del rechazo, de ser el caso, la firma digital de la Sunat y la hora en que se recibió el aludido documento.

NOTA: La incorporación del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01 de diciembre del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Modificatoria.

R. 097-2012/Sunat.

ART. 43.—Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Comunicación de las reversiones.

1. Obligación de enviar la comunicación

El emisor electrónico debe comunicar a la Sunat los CRE y los CPE, según corresponda, que hubiera revertido, mediante el envío del "Resumen diario de reversiones", a más tardar, dentro del plazo de siete (7) días calendario contado a partir del día siguiente de haber comunicado al proveedor o cliente, según corresponda, la reversión del CRE o del CPE. No se podrá incluir en esta comunicación información correspondiente a más de un día.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario de reversiones, respecto de una misma fecha, se considera que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

2. Condiciones para realizar el envío del resumen diario:

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la Sunat el resumen diario, si:

- a) Cumple con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en los anexos N°s 17 y 18 de la presente resolución, según corresponda y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.
- b) Lo envía a la Sunat en la forma señalada en el numeral 1.3. del Anexo N° 22 y en el plazo señalado en el numeral anterior.

3. Constancia de recepción del resumen diario:

La constancia de recepción del resumen diario (CDR - Resumen de reversiones) será remitida por la Sunat al emisor electrónico si el resumen diario es enviado a aquella según el inciso b) del numeral anterior y podrá tener lo siguientes estados:

- a) Aceptada, si el resumen diario cumple con las condiciones indicadas en el inciso a) del numeral anterior.
- b) Rechazada, si el resumen diario no cumple con alguna o todas las condiciones indicadas en el inciso a) del numeral anterior.

NOTA: La incorporación del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01 de diciembre del 2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Modificatoria.

R. 097-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia el 1 de junio del 2012.

R. 097-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Sustituido. R. 065-2013/Sunat, Art. 6°. Primera etapa de incorporación al sistema.** Excepcionalmente, desde el 1 de junio del 2012 hasta el 30 de junio del 2013

sólo podrán presentar la solicitud de autorización a que se refiere el Capítulo II, los contribuyentes que hayan participado en el piloto realizado por la Sunat en los meses anteriores.

NOTA: El Capítulo II de la R. 097-2012/Sunat lo conforman los artículos 3° al 9° de la resolución.

PRIMER GRUPO DE EMISORES ELECTRÓNICOS

R. 374-2013/Sunat.

ART. 4°.—Se designan emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica creado por la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat. Designase, a partir del 1 de octubre del 2014, como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, a los sujetos señalados en el anexo de la presente resolución.

Si dichos sujetos a pesar de estar habilitados a emitir documentos autorizados, según el numeral 4 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, optan por emitir en su lugar factura o boleta de venta, según corresponda, deberán hacerlo electrónicamente a través del sistema indicado en el párrafo anterior.

NOTA: El presente artículo está vigente desde el 29 de diciembre del 2013, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final de la R. 374-2013/Sunat.

ANEXO

R. 374-2013/Sunat.

Emisores electrónicos designados por la Sunat

RUC	Nombre
20100022142	ABB S.A.
20331061655	AJEPER S.A.
20418140551	ALBIS S.A.
20100055237	ALICORP SAA
20467534026	AMÉRICA MÓVIL PERU S.A.C.
20100257298	ARIS INDUSTRIAL S.A.
20466327612	ARUNTANI S.A.C.
20100082803	ATLAS COPCO PERUANA S A
20338054115	AUSTRAL GROUP S.A.A
20506006024	AUTOMOTORES GILDEMEISTER-PERU S.A.
20427919111	AXUR S.A.
20100047218	BANCO DE CRÉDITO DEL PERU
20330401991	BANCO FALABELLA PERU S.A
20100105862	BANCO FINANCIERO DEL PERU
20101036813	BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS
20100053455	BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK
20259702411	BANCO RIPLEY PERU S.A.
20100096341	BAYER S.A.
20100130204	BBVA BANCO CONTINENTAL
20302629219	BOTICA TORRES DE LIMATAMBO S.A.C.
20503238463	BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.
20100124492	BRITISH AMERICAN TOBACCO DEL PERU HOLDINGS S.A.A.
20261180937	BRITISH AMERICAN TOBACCO DEL PERU S.A.C.
20340584237	CAMPOSOL S.A.
20100127912	CARGILL AMÉRICAS PERU S.R.L.
20419387658	CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.
20503423287	CENTELSA PERU S.A.C.
20101026001	CERÁMICA LIMA S A
20100123763	CETCO S.A.
20512868046	CFG INVESTMENT SAC
20109989992	CIA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.
20100108292	CIA MINERA CASAPALCA SA
20137025354	CIA MINERA PODEROSA S A
20100049008	CIA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S A
20500854651	CIA. OPERADORA DE GAS DEL AMAZONAS S.A.C.
20100116635	CITIBANK DEL PERU S.A.
20127765279	COESTI S.A.
20100020361	COMERCIAL DEL ACERO S A
20258505213	COMERCIO & CIA S.A
20330262428	COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A
20192779333	COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
20506228515	COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV PERU S.A.C.
20100079501	COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
20100012856	COMPAÑÍA GOODYEAR DEL PERU S.A.
20100123500	COMPAÑÍA MINERA ATACOCCHA S.A.A.
20100056802	COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.
20100110513	COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
20506285314	COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.
20136150473	CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.
20100140340	CONSORCIO MINERO S A CORMIN
20383316473	CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.
20524191408	CONSORCIO TREN ELÉCTRICO

20109565017	CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A.
20100116392	CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A.
20101024645	CORPORACIÓN LINDLEY S.A.
20100193117	CORPORACIÓN MISTI S.A.
20100004675	CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA - CORPAC S.A.
20100073723	CORPORACIÓN PERUANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. - CPPQ S.A.
20100082391	COSAPI S A
20255993225	CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.
20467539842	DEPRODECA S.A.C
20344877158	DERCO PERU S.A.
20108983583	DISTRIBUIDORA DROGUERÍA ALFARO S.A.C.
20131644524	DISTRIBUIDORA NORTE PACASMAYO SRL
20502797230	DIVEIMPORT S.A.
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN
20338646802	DUKE ENERGY EGENOR S. EN C. POR A.
20100106915	E WONG S A
20331066703	ECKERD PERU S.A.
20330791412	EDEGEL S.A.A.
20332970411	EL PACIF. VIDA CIA. DE SEGUROS Y REASEG. SA
20100035392	EL PACIFICO PERUANO-SUIZA CIA SEG Y REA
20100027705	ELECTRICIDAD DEL PERU ELECTROPERU S A
20269985900	EMP. DE DISTRIB. ELECT. DE LIMA NORTE S.A.A
20538848060	EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
20100025591	EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.
20143229816	EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A.
20332907990	EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
20101951872	EMPRESAS COMERCIALES S.A. Y/O EMCOMER S.A.
20333363900	ENERSUR S.A
20168544252	EURO MOTORS S.A.
20100094135	EXSA S A
20305354563	FARMACIAS PERUANAS S.A.
20262996329	FARMINDUSTRIA S.A.
20100027292	FERREYCORP S.A.A.
20100028698	FERREYROS SOCIEDAD ANÓNIMA
20262463771	FERUSH SAC
20506421781	FOOD MARKETS S.A.C.
20100030838	G W YICHANG & CIA S A
20100154057	G Y M S.A.
20503758114	GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.
20261126568	GENERAL MOTORS PERU S A
20524489300	GLENCORE PERU S.A.C.
20100190797	GLORIA S A
20507828915	GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.
20212331377	GRUPO DELTRON S.A.
20100144922	GRUPO PANA S.A.
20335020872	HEWLETT - PACKARD PERU S.R.L.
20109072177	HIPERMERCADOS METRO S A
20508565934	HIPERMERCADOS TOTTUS S.A
20513074370	HSBC BANK PERU S.A
20467685661	HUNT OIL COMPANY OF PERU LLC SUC. D PERU
20100075009	IBM DEL PERU S A C
20100016681	IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C.
20251293181	INDECO S.A.
20100114187	INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.
20382748566	INTERSEGURO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
20417378911	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.
20463627488	INVITA SEGUROS DE VIDA
20100163471	JJC CONTRATISTAS GENERALES S.A.
20100073219	JORVEX S.A.
20510992904	KALLPA GENERACIÓN S.A.
20472468147	KIA IMPORT PERU S.A.C.
20100152941	KIMBERLY-CLARK PERU S.R.L.
20302241598	KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.
20100150736	LA VIGA S A
20100095450	LAIVE S A
20341841357	LAN PERU S.A.
20375755344	LG ELECTRONICS PERU S.A.
20501577252	LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.
20415077565	LOUIS DREYFUS COMMODITIES PERU SRL
20331898008	LUZ DEL SUR S.A.A.
20112273922	MAESTRO PERU SOCIEDAD ANÓNIMA
20492092313	MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.
20508615460	MANU PERU HOLDING S.A.
20202380621	MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
20160286068	MAQUINARIAS S.A.
20100018625	MEDIFARMA S A
20382036655	MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.
20209133394	MINERA BARRICK MISQUICHILCA SA

20510704291	MINERA BATEAS S.A.C.
20506675457	MINERA CHINALCO PERÚ S.A.
20107290177	MINERA COLQUISIRI S.A.
20507975977	MINERA LA ZANJA S.R.L.
20125959483	MINERA LAYTARUMA S.A.
20513798611	MINERA SUYAMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA
20137291313	MINERA YANACOCHA S.R.L.
20100136741	MINSUR S. A.
20256211310	MITSUI AUTOMOTRIZ S A
20259880603	MOBIL OIL DEL PERU S.R.L.
20257364357	MOLINOS & CIA S.A.
20100035121	MOLITALIA S.A
20100182263	MONTANA S A
20518402839	NESTLE MARCAS PERU S.A.C.
20263322496	NESTLE PERU S A
20106897914	NEXTEL DEL PERU S.A.
20492555275	NORANDA ANTAMINA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
20502351908	OPP FILM S.A.
20257982794	OVERSEAS BECHTEL INCORP. SUC. DEL PERU
20100011701	OWENS-ILLINOIS PERU S.A.
20431115825	PACIFICO S.A. ENT. PRESTADORA DE SALUD
20100165849	PANASONIC PERUANA S.A.
20131495006	PERALES HUANCARUNA S.A.C.
20506342563	PERU LNG S.R.L.
20259033072	PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A
20330033313	PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C
20100132754	PERUANA DE PETRÓLEO S.A.C.
20100052050	PERUFARMA S A
20159473148	PESQUERA DIAMANTE S.A.
20380336384	PESQUERA EXALMAR S.A.A.
20136165667	PESQUERA HAYDUK S.A.
20332711157	PETRÓLEOS DE AMÉRICA S.A.
20100128218	PETRÓLEOS DEL PERU PETROPERU SA
20510889135	PLUSPETROL CAMISEA S.A
20510888911	PLUSPETROL LOTE 56 S.A.
20504311342	PLUSPETROL NORTE S.A.
20510398158	PRIMA AFP S.A.
20100082714	PRIMAX S.A
20100127165	PROCTER & GAMBLE PERU S.R.L.
20100078792	PRODUCTOS AVON S A
20254053822	PRODUCTOS DE ACERO CASSADO SA PRODAC SA
20266352337	PRODUCTOS TISSUE DEL PERU S.A. O PROTISA-PERU S.A.
20100085225	QUIMICA SUIZA SA
20330791501	QUIIMPAC S.A.
20110200201	QUIMTIA S.A.
20100039207	RANSA COMERCIAL S A
20504645046	RED DE ENERGÍA DEL PERU SA
20221084684	REDONDOS S A
20259829594	REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A
20100061474	REPRESENTACIONES DECO S.A.C
20503840121	REPSOL COMERCIAL SAC
20258262728	REPSOL EXPLORACIÓN PERU SUCURSAL DEL PERU
20100176450	REPSOL GAS DEL PERU S.A.
20502802179	RILLO S.A.C
20414955020	RIMAC S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD
20100041953	RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS
20100128056	SAGA FALABELLA S A
20300263578	SAMSUNG ELECTRONICS PERU SAC
20100154308	SAN FERNANDO S.A.
20102078781	SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A.
20513320915	SAN MIGUEL INDUSTRIAS PET S.A.
20100134706	SANDVIK DEL PERU S A
20203058781	SAVIA PERU S.A.
20101363008	SCANIA DEL PERU S A
20100043140	SCOTIABANK PERU SAA
20100152356	SERV AGUA POTAB Y ALCANT DE LIMA-SEDAPAL
20100142989	SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.
20303180720	SIEMENS SAC
20299935648	SK INNOVATION SUCURSAL PERUANA
20166125961	SOC MINERA DE RESP LTDA CHAUPILOMA DOS D
20217427593	SOCIEDAD MINERA CORONA S A
20100017572	SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
20414766308	SODEXO PERU S.A.C.
20389230724	SODIMAC PERU S.A.
20506766762	SONATRACH PERU CORPORATION S.A.C.
20372706288	SONY PERU S.R.L.
20100147514	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU
20303585622	SUCDEN PERU S.A.

20100070970	SUPERMERCADOS PERUANOS SOCIEDAD ANÓNIMA 'O' S.P.S.A.
20100049181	TAI LOY S.A.
20267163228	TECH DATA PERU S.A.C.
20100971772	TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
20510569491	TECPETROL BLOQUE 56 S.A.C.
20499433698	TECPETROL DEL PERU S.A.C.
20414989277	TELEATENTO DEL PERU S.A.C.
20100017491	TELEFÓNICA DEL PERU SAA
20100177774	TELEFÓNICA MÓVILES S.A
20290000263	TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.
20506981141	TELESERVICIOS POPULARES S.A.C.
20337564373	TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY S.A.
20331429601	TOTAL ARTEFACTOS SA
20100132592	TOYOTA DEL PERU S A
20100087198	TRADI S A
20348858182	TRANS AMERICAN AIR LINES S.A.
20499432021	TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERU S.A.
20100015103	TRANSPORTES 77 S.A.
20418453177	TRUPAL S.A.
20100027021	UNIMAQ S.A.
20100137390	UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A. - UNACEM S.A.A.
20100113610	UNIÓN DE CER PER BACKUS Y JOHNSTON S.A.A
20297543653	UNIÓN DE CONCRETERAS S.A
20100102413	UNIQUE S.A.
20211614545	UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS
20383045267	VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
20100070031	VOLVO PERU S A
20261677955	VOTORANTIM METAIS - CAJAMARQUILLA S.A.
20538428524	XSTRATA LAS BAMBAS S.A.
20312372895	YURA S.A.
20262254268	ZETA GAS ANDINO S.A.

R. 374-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Proceso de homologación para emisores electrónicos comprendidos en el anexo de la presente resolución.** Antes del 1 de octubre del 2014, los contribuyentes comprendidos en el anexo de la presente resolución, deberán pasar de manera satisfactoria el proceso de homologación. Dicho proceso permite verificar a manera de ensayo si los documentos generados por el contribuyente son enviados, cuando corresponda, a través del servicio web y si cumplirían con lo requerido para tener la calidad de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resumen diario y comunicación de baja.

Respecto del referido proceso cabe indicar lo siguiente:

- Antes de iniciarlo deberá registrar en Sunat Operaciones en Línea el certificado digital que se usará, luego de lo cual deberá seguir las instrucciones que obren en Sunat Virtual para iniciar y realizar el proceso.
- Para que sea considerado como satisfactorio el contribuyente deberá usar durante su realización el certificado digital a que se refiere el inciso anterior y todos los documentos requeridos deben cumplir con la revisión respectiva.
- El contribuyente será informado si pasó satisfactoriamente o no el proceso mediante una comunicación en el buzón electrónico de éste.
- Durará, a más tardar, treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente a aquel en el que se inició.
- Están exceptuados de pasarlo los contribuyentes que, con anterioridad a la fecha en que son designados como emisores electrónicos, ya tenían esa calidad al haber sido autorizados por la Sunat al amparo de las normas vigente.

R. 374-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Sustituido. R. 199-2014/Sunat, Art. 3°. Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia el 1 de octubre de 2014, excepto:

- Los artículos 4° y 5° así como la Única Disposición Complementaria Transitoria de la presente resolución que rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; y,
- Las modificaciones contenidas en el artículo 1°, relativas al artículo 12 y al numeral 21.1 del artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, las cuales rigen a partir del 17 de julio del 2014."

3.2. Déjese sin efecto la modificación que el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 374-2013/Sunat, efectúa respecto del numeral 14.1. del artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias.

DESIGNACIÓN DE EMISORES ELECTRÓNICOS REALIZADA POR LA R. 374-2013/SUNAT

R. 300-2014/Sunat.

ART. 8°.—Designación realizada por la Resolución de Superintendencia N° 374-2013/Sunat.

8.1. Los sujetos designados como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, según el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 374-2013/Sunat, y no excluidos por la presente resolución, pasan a ser emisores electrónicos del SEE, creado por el artículo 1° de esta resolución, en los términos siguientes:

a) Deben emitir sus facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el referido sistema, considerando lo estipulado en los incisos a) y b) del segundo párrafo del numeral 3.1. del artículo 3° de la presente resolución, el tercer párrafo de ese numeral, en los numerales 3.2. y 3.3. de ese artículo y en el artículo 4° de la presente resolución, en lo que corresponda.

b) Deben emitir factura electrónica o boleta electrónica, según lo previsto en el inciso a) de este numeral, si a pesar de estar habilitados a emitir documentos autorizados según el numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, optan por emitir en su lugar una factura o boleta de venta.

c) **Sustituido. R. 086-2015/Sunat, Art. 1°.** Tienen la obligación de enviar a la Sunat el resumen de comprobantes impresos, a partir del 1 de enero del 2016.

8.2. Déjese sin efecto la designación como emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, efectuada por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 374-2013/Sunat respecto del contribuyente señalado en el Anexo I de la presente resolución, al estar inscrito en Registros Públicos el acuerdo de junta general de accionistas de disolución y haberse iniciado el proceso de liquidación.

R. 300-2014/Sunat.

ART. 9°.—Se designa emisores electrónicos a partir de enero y julio de 2015. Designase como emisores electrónicos del SEE, creado por el artículo 1° de esta resolución:

9.1. Desde el 1 de enero del 2015, a los sujetos comprendidos en el Anexo J de la presente resolución.

Dichos sujetos deben emitir facturas electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el referido sistema, considerando lo estipulado en el inciso a) del numeral 3.1. del artículo 3° de la presente resolución, el tercer párrafo de ese numeral, los numerales 3.2. y 3.3. de ese artículo y los artículos 2° y 4° de la presente resolución, en lo pertinente.

9.2. Desde el 1 de julio de 2015, a los sujetos que al 30 de setiembre del 2014 tengan la calidad de principales contribuyentes nacionales, siempre que no estén comprendidos en el numeral 8.1 del artículo 8° de la presente resolución o hayan sido excluidos en virtud al numeral 8.2. de ese artículo.

La lista de sujetos designados a partir del presente numeral obrará en el portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, desde el 1 de octubre del 2014.

Los sujetos señalados en el párrafo anterior deben emitir facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el referido sistema, considerando lo estipulado en los incisos a) y b) del numeral 3.1. del artículo 3° de la presente resolución, el tercer párrafo de ese numeral, los numerales 3.2. y 3.3. de ese artículo y los artículos 2° y 4° de la presente resolución, en lo pertinente.

R. 300-2014/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—Venta al público de GNV por quienes usan el Sistema de Control de Carga de GNV. Los emisores electrónicos del SEE, por determinación de la Sunat, que vendan gas natural vehicular y usen el "Sistema de Control de Carga de GNV", regulado en el Capítulo III del Título V del "Reglamento para la instalación y operación de establecimientos de venta al público de gas natural vehicular", aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2005-EM y normas modificatorias, no están obligados a emitir comprobantes de pago electrónicos ni notas electrónicas vinculadas a aquellas a través del SEE, respecto de dichas ventas.

Esta disposición se aplica incluso respecto de los sujetos que, al amparo del artículo 8° de esta resolución, pasan a ser emisores electrónicos del SEE.

R. 300-2014/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—Sustituido. R. 086-2015/Sunat, Art. 1°. Emisores electrónicos obligados a partir de octubre del 2014. Los sujetos referidos en el numeral 8.1. del artículo 8° de la presente resolución que, así lo deseen, pueden emitir y otorgar las facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y los tickets o cintas de máquinas registradoras, al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago, desde el 1 de octubre del 2014 hasta el 31 de julio del 2015.

A partir del 1 de enero del 2015 y hasta el 31 de julio del 2015, los sujetos indicados en el párrafo anterior, solo pueden emitir y otorgar los documentos ahí referidos, si al 31 de diciembre del 2014 han cumplido con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Pasar el proceso de homologación para emitir en el SEE - Del contribuyente, de manera satisfactoria.
- b) Iniciar la emisión electrónica en el SEE - SOL.

R. 300-2014/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Sustituido. R. 254-2018/Sunat, Art. 1°. Ventas realizadas por emisores electrónicos itinerantes.** Excepcionalmente, desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2019 los emisores electrónicos del SEE, creado por el artículo 1° de esta resolución, designados como tales por la Sunat que, según la normatividad respectiva, actúen como emisores electrónicos itinerantes podrán emitir y otorgar las facturas y boletas de venta en formatos impresos o importados por imprenta autorizada, al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto de las ventas que efectúen como emisores electrónicos itinerantes.

NOTAS: 1. El texto del segundo párrafo de la presente disposición complementaria transitoria antes de ser sustituido por la R. 086-2015/Sunat establecía: "Los emisores electrónicos referidos en el párrafo anterior deberán presentar, desde el 1 de abril del 2015, el resumen de comprobantes impresos, regulado en el numeral 4.2. del artículo 4° de la presente resolución, en los términos indicados en ese numeral, para incluir también la información relativa a los comprobantes de pago que emita en virtud al párrafo anterior, ya sea que use el SEE - Del contribuyente o el SEE - SOL"

2. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

3. El texto del segundo párrafo derogado por la R. 113-2018/Sunat establecía: "Sustituido. R. 086-2015/Sunat, Art. 1°. Los emisores electrónicos referidos en el párrafo anterior deberán presentar, desde el 1 de enero del 2016, el resumen de comprobantes impresos, regulado en el numeral 4.2. del artículo 4° de la presente resolución, en los términos indicados en ese numeral, para incluir también la información relativa a los comprobantes de pago que emita en virtud al párrafo anterior, ya sea que use el SEE - Del contribuyente o el SEE - SOL.

Esta disposición se aplica incluso respecto de los sujetos que, al amparo del artículo 8° de esta resolución, pasan a ser emisores electrónicos del SEE".

4. El texto del primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 254-2018/Sunat establecía: "Excepcionalmente, desde el 1 de octubre del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2018 los emisores electrónicos del SEE, creado por el artículo 1° de esta resolución, designados como tales por la Sunat que, según la normatividad respectiva, actúen como emisores electrónicos itinerantes podrán emitir y otorgar las facturas y boletas de venta en formatos impresos o importados por imprenta autorizada, al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto de las ventas que efectúen como emisores electrónicos itinerantes".

R. 300-2014/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—**Incorporado. R. 137-2015/Sunat, Art. Único. Emisores electrónicos obligados a partir de julio del 2015.** Los sujetos señalados en el numeral 9.2 del artículo 9° de la presente resolución que, así lo deseen, pueden emitir y otorgar facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y los tickets o cintas de máquinas registradoras, al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago, hasta el 31 de diciembre del 2015.

A partir del 1 de julio de 2015 y hasta el 31 de diciembre del 2015, los sujetos indicados en el párrafo anterior solo pueden emitir y otorgar los documentos ahí referidos, si al 30 de setiembre del 2015 han cumplido con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Pasar el proceso de homologación para emitir en el SEE - Del contribuyente, de manera satisfactoria.
- b) Iniciar la emisión electrónica en el SEE - SOL.

R. 300-2014/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.— **Incorporado. R. 159-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Envío del resumen de comprobantes impresos y del resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción a través del PEI.**

4.1. Lo dispuesto en el inciso d) del numeral 4.2 del artículo 4° se aplicará de acuerdo a lo siguiente:

El emisor electrónico que emita comprobantes de pago que den derecho a sustentar gastos por las operaciones contempladas en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, y que deba enviar la declaración jurada con el formato del resumen de comprobantes impresos a la Sunat a través del PEI, utilizará dicho aplicativo a partir del 1 de agosto del 2017.

El emisor electrónico que emita comprobantes de pago por operaciones distintas a las señaladas en el párrafo anterior y que deba enviar el resumen de comprobantes impresos a la Sunat, realizará dicho envío de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del numeral 4.2 del artículo 4° hasta el 31 de diciembre del 2017. A partir del 1 de enero del 2018 utilizará el aplicativo PEI.

4.2. **Derogado. R. 092-2018/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.**

NOTA: El texto del numeral 4.2 derogado por la R. 092-2018/Sunat establecía: "4.2. Tratándose de lo dispuesto en el inciso c) del numeral 4.6 del artículo 4°, el envío del resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción a través del PEI debe realizarse a partir del 1 de abril del 2018".

R. 328-2016/Sunat.

ART. 1°.—Derogado. R. 155-2017/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

R. 155-2017/Sunat.

ART. 1°.—Sustituido. R. 253-2018/Sunat, Art. 2°. Designación de nuevos emisores electrónicos a partir del año 2018 y en el año 2019.

1.1. Designase como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, para la emisión de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito, siempre que la Sunat no les haya asignado dicha calidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución:

a) Desde el 1 de enero del 2018, a los sujetos:

i. Que al 30 de junio del 2017, tengan la calidad de agentes de retención o agentes de percepción del impuesto general a las ventas.

ii. Que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tengan la calidad de principales contribuyentes nacionales.

iii. Comprendidos en el anexo I de la presente resolución.

b) Desde el 1 de mayo del 2018, a los sujetos comprendidos en el Anexo II de la presente resolución.

c) Desde el 1 de agosto del 2018, a los sujetos comprendidos en el Anexo III de la presente resolución.

d) **Sustituido. R. 253-2018/Sunat, Art. 2°.** Desde el 1 de marzo del 2019, a los sujetos comprendidos en el Anexo IV de la presente resolución.

1.2. Los sujetos señalados en el párrafo anterior deben emitir facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el referido sistema, considerando lo normado en el primer, segundo y tercer párrafo del numeral 3.1 y en los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat, así como en los artículos 2°, 4° y 4°-A de la misma resolución, en lo pertinente.

NOTA: El texto del epígrafe y del el inciso d) del párrafo 1.1 del presente artículo antes de ser sustituidos por la R. 235-2018/Sunat, establecían: "Artículo 1°.- Designación de nuevos emisores electrónicos partir del año 2018.

(...).

d) Desde el 1 de noviembre del 2018, a los sujetos comprendidos en el Anexo IV de la presente resolución".

R. 155-2017/Sunat.

ART. 2°.—Designación de nuevos emisores electrónicos a partir del año 2018 y en adelante.

2.1. Designase como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat, para la emisión de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito, siempre que la Sunat no les haya asignado dicha calidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución:

a) **Sustituido R. 020-2018/Sunat, Art. Único.** A los sujetos que, a partir del 1 de julio del 2018, realicen las operaciones de exportación de bienes a que se refiere el segundo y el tercer párrafos y/o los numerales 2, 3 y 8 del séptimo párrafo del artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo –cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias– y solo respecto de lo que corresponda emitir por esas operaciones. A tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

i. Solo están comprendidos en esa designación quienes exportan bienes utilizando la declaración única de aduanas.

ii. No están comprendidos en esa designación los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado ni quienes se encuentran en los supuestos señalados en los incisos g) y h) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/Sunat y normas modificatorias.

iii. La designación opera desde el momento en que se realice la primera operación de exportación. Para ese efecto, se entiende que la primera operación de exportación se realiza en la fecha en que, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago, se debe emitir o se emita un comprobante de pago respecto de esa operación, lo que ocurra primero.

b) A los sujetos que, a partir del año 2017, obtengan ingresos anuales por un monto igual o mayor a ciento cincuenta (150) unidades impositivas tributarias. Para tal efecto:

i. Se considera como ingresos anuales al mayor monto que resulte de comparar los ítems A y B del siguiente cuadro:

	Declaraciones a considerar ⁽¹⁾	Cálculo ⁽²⁾
A	El PDT 621 IGV - Renta Mensual, el Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual o el Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual, según sea el caso, de los periodos enero a diciembre del año que se evalúa.	El mayor valor que resulte entre los dos cálculos siguientes: - La suma de los montos consignados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112, 124, 160 y 180, menos los montos consignados en las casillas 102, 126 y 162; respecto de todas las declaraciones a considerar. - La suma de los montos consignados en la casilla 301 de las declaraciones a considerar.
B	El PDT o el formulario virtual mediante el cual se presenta la declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría del año que se evalúa.	Suma de los montos consignados en las casillas 463, 473, 475 y 432 de la declaración a considerar.

(1) Incluyendo las declaraciones rectificatorias que surtan efecto hasta el 30 de abril del año siguiente a aquel que se evalúa.

(2) En el caso de los formularios virtuales, para efecto del cálculo se consideran únicamente las casillas señaladas que estén incluidas en dichos formularios.

ii. Se utiliza como referencia la unidad impositiva tributaria vigente para el año que se evalúa.

Sustituido. R. 253-2018/Sunat, Art. 2°. La designación operará desde el 1 de noviembre del año siguiente a aquel en que superen el referido límite, salvo cuando dicho límite se supere en el año 2017, en cuyo caso la designación operará desde el 1 de marzo de 2019.

c) A los sujetos que se inscriban en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a partir del año 2018 y que al primer día calendario del tercer mes siguiente al mes de su inscripción:

i. Se hayan acogido al Régimen Mype Tributario o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta o hayan ingresado al Régimen General de dicho impuesto, con ocasión de la presentación de la declaración mensual correspondiente al mes de inicio de actividades declarado en el RUC, conforme a las normas de la materia; o,

ii. De no haber presentado la declaración indicada en el numeral anterior, hayan comunicado al RUC, en el rubro tributos afectos, que optan por alguno de los referidos regímenes.

La designación operará desde el primer día calendario del tercer mes siguiente al mes de su inscripción en el RUC.

2.2. Los sujetos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo anterior deben emitir facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el referido sistema, considerando lo normado en el primer, segundo y tercer párrafo del numeral 3.1 y en los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat, así como en los artículos 2°, 4° y 4°-A de la misma resolución, en lo pertinente.

NOTAS: 1. el texto del inciso a) del párrafo 2.1 del artículo 2° antes de ser sustituido de la R. 020-2018/Sunat establecía: "a) A los sujetos que, a partir del año 2017, realicen exportaciones anuales por un monto igual o mayor a setenta y cinco (75) unidades impositivas tributarias. Para tal efecto:

i. Se considera la suma de los montos consignados en la casilla 127 del PDT 621 IGV - Renta Mensual o del Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual, según sea el caso, correspondientes a los periodos enero a diciembre del año que se evalúa, incluyendo las declaraciones rectificatorias de dichos periodos que surtan efecto hasta el 30 de abril del año siguiente.

ii. Se utiliza como referencia la unidad impositiva tributaria vigente para el año que se evalúa.

La designación operará desde el 1 de noviembre del año siguiente a aquel en que superen el referido límite".

2. El texto del segundo párrafo del inciso b) del párrafo 2.1 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 253-2018/Sunat, establecía: "La designación operará desde el 1 de noviembre del año siguiente a aquel en que superen el referido límite".

R. 317-2017/Sunat.

Artículo Único.—Sustituido. R. 166-2018/Sunat, Art. 1°. Designación de nuevos emisores electrónicos a partir del 1 de octubre del 2018.

1.1. Designase, a partir del 1 de octubre del 2018, como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, respecto de liquidaciones de compra electrónicas, a los sujetos que deban emitir una liquidación de compra de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

1.2. Los sujetos señalados en el numeral precedente:

a) Deben emitir la liquidación de compra electrónica en el referido sistema a través del SEE-SOL.

b) Deben considerar lo normado en los numerales 3.10 y 3.11 del artículo 3° y en el primer párrafo del inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

NOTAS: 1. El presente artículo entró en vigencia el 01.03.2018, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final

2. El texto del epígrafe y el numeral 1.1 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 166-2018/Sunat establecía: "Artículo Único.- Designación de nuevos emisores electrónicos a partir del 1 de julio de 2018.

1.1. Designase, a partir del 1 de julio del 2018, como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, respecto de liquidaciones de compra electrónicas, a los sujetos que deban emitir una liquidación de compra de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias".

R. 317-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Sustituido. R. 166-2018/Sunat, Art. 1°. Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de marzo del 2018, salvo el numeral 2.4 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria que rige desde el 1 de octubre del 2018.

NOTA: El texto de la presente resolución antes de ser sustituido por la R. 166-2018/Sunat establecía: "Única Disposición Complementaria Final.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de marzo del 2018, salvo el numeral 2.4 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria que entra en vigencia el 1 de julio del 2018".

DOCTRINA.—Sunat precisa la designación de emisores electrónicos que hace la Resolución 155-2017/Sunat. "Los contribuyentes inscritos en el RUC antes del año 2018 no están comprendidos en la designación de emisores electrónicos dispuesta por el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 155-2017/Sunat, aun cuando:

1. Realicen actividades distintas a las generadoras de rentas de tercera categoría y comuniquen en el RUC, a partir del año 2018, su afectación a alguno de los siguientes regímenes: RMT, RER o RG.
2. Tengan la condición de baja de inscripción del RUC a solicitud de parte, y lo reactiven a partir del año 2018 afectándose al RMT, al RER o al RG". (Sunat, Inf. 082-2018-Sunat/7T0000, set. 27/2018, Intendente Nacional Felipe Iannacone Silva) Ver texto completo.

BENEFICIOS DEL ACOGIMIENTO A LA FACTURA ELECTRÓNICA POR LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Ley 30056.

ART. 19.—Acogimiento a la factura electrónica.

19.1. El Estado fomenta el acogimiento a la factura electrónica.

19.2. Desde su inscripción en el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo 1086 las micro y pequeñas empresas que se acojan en la forma y condiciones que establezca la Sunat a la factura electrónica pueden realizar el pago mensual de sus obligaciones tributarias recaudadas por dicha institución hasta la fecha de vencimiento especial que esta establezca. Para el caso de la mediana empresa se aplica el mismo mecanismo en tanto se acoja a la factura electrónica.

GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA PARA BIENES FISCALIZADOS

R. 271-2013/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

1. Bien fiscalizado: A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.
2. Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario de Sunat Operaciones en Línea, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a ese sistema, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.
3. Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario de Sunat Operaciones en Línea que ingresa a ese sistema, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.
4. Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
5. Decreto: Al Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.
6. Emisor electrónico: Al usuario que, para los efectos del sistema, obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico conforme a lo regulado en la presente resolución u otra resolución de superintendencia, en su calidad de remitente o transportista.
7. Formato digital: Al archivo con información expresada en bits que se puede almacenar en medios magnéticos u ópticos, entre otros.
8. Guía de Remisión Electrónica BF: Al documento relacionado con los comprobantes de pago, emitido por el remitente o el transportista, en formato digital a través del Sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, para sustentar el transporte o traslado de bienes fiscalizados, según el artículo 9°. Dicho

documento puede ser la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente, la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista, la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria y la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria.

9. Manipulación: A las acciones realizadas respecto de bienes fiscalizados para envasarlos y reenvasarlos, las cuales no generan modificaciones físico químicas en dichos bienes. Dichas acciones sólo pueden ser efectuadas por usuarios autorizados que tienen bienes fiscalizados a título de posesión o propiedad o que prestan servicios sobre dichos bienes.

10. Mecanismo de seguridad: Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado a la Guía de Remisión Electrónica BF, garantiza su autenticidad e integridad.

11. Modalidad de transporte privado: Al traslado de bienes fiscalizados propios, considerado como transporte de bienes fiscalizados, según la definición señalada en el numeral 31) del artículo 2° del reglamento del decreto.

12. Modalidad de transporte público: Al traslado de bienes fiscalizados para terceros, realizado por un prestador de servicios de transporte, según la definición señalada en el numeral 30) del artículo 2° del reglamento del decreto.

13. Producción: A la producción o fabricación de bienes fiscalizados según lo establecido en el numeral 26) del artículo 2° del reglamento del decreto, a partir de esa clase de bienes o de bienes no fiscalizados.

14. Reglamento del decreto: Al aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF.

15. Reglamento de Comprobantes de Pago: Al aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

16. Registro: Al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6° del decreto, su norma reglamentaria y la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/Sunat.

17. Remitente: Al usuario que tiene la calidad de propietario de los bienes fiscalizados en la oportunidad en que corresponde la emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente, según el artículo 10. Este sujeto también puede emitir la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria, de corresponder según el artículo 16.

18. Representación impresa: A la impresión en soporte de papel de la Guía de Remisión Electrónica BF, en la que adicionalmente el sistema colocará un código de barras, que permitirá obtener la información de la Guía de Remisión Electrónica BF emitida.

La impresión podrá realizarse utilizando cualquier tipo de papel.

Si se usa tecnología de impresión térmica, deberá emplearse un papel que garantice la integridad y legibilidad de la información, por lo menos por un año contado desde la fecha de su emisión. Se considerará para ello las especificaciones dadas por el fabricante o proveedor de dicho papel.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior no afecta la calidad de la representación impresa.

19. RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.

20. Sistema: A aquél a que se refiere el artículo 2° de la presente resolución.

21. Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre sus usuarios y la Sunat, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

22. Transbordo programado: Al traslado realizado por tramos en diferentes vehículos hasta llegar al punto de llegada. Ese traslado puede ser realizado en un solo tipo de vehículo o en distintos tipos (multimodal).

23. Transportista: Al usuario que por realizar el traslado de bienes fiscalizados en la modalidad de transporte público está obligado a emitir la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista y, de corresponder según el artículo 16, la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria.

24. UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.

25. Usuario: Al definido como tal por el artículo 2° del decreto. No está comprendido el comerciante minorista de bienes fiscalizados para uso doméstico y artesanal de bienes fiscalizados que no se encuentra obligado a inscribirse en el registro.

26. Usuario doméstico: Al definido como tal por el numeral 35) del artículo 2° del reglamento del decreto.

Cuando se mencione un capítulo, artículo o disposición complementaria sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución; y, cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

R. 015-2015/Sunat.

ART. 2°.—Designa emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica BF. Designase, a partir del 1 de febrero del 2015, como emisores electrónicos para el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica BF a los usuarios a que se refiere el numeral 25 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/Sunat, que transporten o trasladen los

bienes detallados en el Decreto Supremo N° 024-2013-EF con excepción del Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, gasolinas y gasoholes, Diésel y sus mezclas con Biodiesel; hacia, desde o en los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Cusco, Junín, Huancavelica, Huánuco, San Martín, Ucayali, Pasco, Puno y Loreto.

Los referidos usuarios cuando transporten o trasladen los bienes fiscalizados según lo indicado en el párrafo anterior, deberán emitir obligatoriamente la guía de Remisión Electrónica BF - Remitente y/o la guía de Remisión Electrónica BF - Transportista, según corresponda.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación del Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para bienes fiscalizados. Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica BF como mecanismo desarrollado por la Sunat que permite:

1. La emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF conforme a lo regulado en la presente resolución.
2. El almacenamiento, archivo y conservación por la Sunat de la Guía de Remisión Electrónica BF conforme a lo regulado en la presente resolución.
3. La confirmación de la recepción de los bienes fiscalizados según el artículo 22.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 3°.—Del traslado.

1. El traslado de bienes fiscalizados para efecto de la presente resolución se realizará mediante las modalidades de transporte privado y transporte público.
2. En la modalidad de transporte privado, el remitente emitirá una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente por cada destinatario, punto de llegada y vehículo.
3. En la modalidad de transporte público:
 - 3.1. El remitente emitirá una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente por cada destinatario, punto de llegada y vehículo que use el transportista para el traslado.
 - 3.2. El transportista emitirá una Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista por cada remitente, destinatario, punto de llegada y vehículo que use para el traslado.
4. En el transbordo programado, se emitirá una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente desde el punto de partida inicial hasta el punto de llegada final y, de ser el caso, Guías de Remisión Electrónica BF - Transportista indicando los puntos de partida y de llegada por cada tramo.
5. Cualquiera sea la modalidad de transporte que se use, las direcciones de los puntos de partida y los puntos de llegada deben corresponder a establecimientos inscritos en el registro, salvo cuando se emita una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria o una Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria, en virtud a lo señalado en los incisos a) y d) del artículo 16, casos en los cuales el punto de partida puede estar ubicado en un establecimiento no inscrito en el registro o no tener una dirección determinada.
6. El traslado de bienes comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004 y normas modificatorias, por el cual se haya emitido la Guía de Remisión Electrónica BF, también deberá sustentarse con el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación, en los casos que así lo señalen las normas correspondientes.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 4°.—Incorporación al sistema. La emisión de la Guía de Remisión electrónica BF a través del sistema será obligatoria para los usuarios que la Sunat incorpore al mismo mediante resolución de Superintendencia y opcional para los demás usuarios.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 5°.—Condiciones para la obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico. El usuario que cuente con código de usuario y clave SOL, y se encuentre en los supuestos señalados en el artículo 9°, podrá obtener o se le podrá asignar la calidad de emisor electrónico siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener la condición de domicilio fiscal habido para efectos del RUC.
2. No encontrarse en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción en el RUC.
3. Tener una inscripción vigente en el registro y como actividad autorizada de acuerdo al decreto y el reglamento del decreto, el "Servicio de Transporte" o "Actividad de Transporte", según la modalidad de transporte que realice al efectuar la primera emisión de una Guía de Remisión Electrónica - BF.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 6°.—Calidad de emisor electrónico. La calidad de emisor electrónico:

1. Se obtendrá por la elección del usuario con la emisión de la primera Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente o Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista.

A efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se deberá proceder conforme se indica en el artículo 11 y, por única vez, con anterioridad a la selección de la opción a que se refiere el numeral 3 del referido artículo, el sistema informará al sujeto sobre los efectos de la obtención de la calidad de emisor electrónico y le solicitará su confirmación, luego de lo cual éste podrá continuar con la emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente o Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista, según sea el caso.

La emisión de la primera Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente o Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista generará una comunicación de tipo informativo sobre la obtención de la calidad de emisor electrónico, la cual será depositada en su buzón electrónico a efecto de su consulta, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

Sin perjuicio de la obtención de la calidad de emisor electrónico por elección, la Sunat podrá determinar si deberá emitir obligatoriamente la Guía de Remisión Electrónica BF.

2. Se asignará a los sujetos que, por determinación de la Sunat, deban emitir la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente y/o la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista. La obligación de emitir alguna o ambas guías de remisión obliga a que también se deban emitir las guías de remisión complementarias que correspondan.

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico tendrá carácter definitivo, por lo que no se podrá perder dicha condición.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 7°.—**Efectos de la obtención o de la asignación de la calidad de emisor electrónico.** La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico determinarán:

1. En cuanto a la emisión electrónica:

a) Tratándose del emisor electrónico que obtuvo dicha calidad por elección, la posibilidad de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF, no obstante lo cual se debe considerar la obligatoriedad que se pueda determinar de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del numeral 1 del artículo 6°.

b) Tratándose del emisor electrónico que obtuvo esa calidad por determinación de la Sunat, la obligación de emitir Guía de Remisión Electrónica BF, conforme se disponga en la indicada determinación.

En las situaciones previstas en el presente numeral, se tendrá la posibilidad o la obligación de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF, según corresponda, sólo respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 9°.

2. La sustitución de la Sunat en el cumplimiento de las obligaciones del remitente y el transportista de almacenar, archivar y conservar las Guías de Remisión Electrónica BF que emitan.

3. La acreditación del traslado de los bienes fiscalizados, tanto para efecto del decreto y el reglamento del decreto como para fines tributarios, se realizará con la Guía de Remisión Electrónica BF emitida al amparo de esta resolución.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 8°.—**Sustituido. R. 015-2015/Sunat, Art. 1°. Concurrencia de la emisión electrónica y de la emisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.** La obtención o asignación de la calidad de emisor electrónico no excluye la emisión de guías de remisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas incluso respecto de bienes fiscalizados, ya sea que la impresión o importación se hubiese autorizado con anterioridad o con posterioridad a que el usuario obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico.

Mediante resolución de Superintendencia, la Sunat podrá establecer las operaciones respecto de las cuales exista la obligación de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF, conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 6°. En esos supuestos, sólo si por causas no imputables al emisor electrónico, se encuentra imposibilitado de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF éste podrá emitir la guía de remisión usando los formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

Si en virtud al párrafo anterior, el emisor electrónico asignado ha usado formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas para emitir la guía de remisión, deberá proporcionar a la Sunat la información sobre las causas no imputables que determinaron la imposibilidad de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF, en la forma y condiciones que se señale mediante resolución de Superintendencia.

R. 327-2016/Sunat.

Artículo Único.—**Información sobre causas no imputables.** A efecto de cumplir con proporcionar a la Sunat la información sobre las causas no imputables que determinaron la imposibilidad de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF a que se refiere el tercer párrafo del citado artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/Sunat y norma modificatoria, el emisor electrónico debe realizar lo siguiente:

a) Consigna las causas no imputables en la guía de remisión en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada que ha emitido.

b) Presenta la referida guía en el primer puesto de control que se encuentre en la ruta fiscal por la que transporta o traslada los bienes fiscalizados, de ser el caso.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 9°.—**Supuestos en que se emitirá.** La Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente y la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista se pueden emitir respecto del traslado o transporte de bienes fiscalizados realizado al amparo del decreto y el reglamento del decreto, ya sea que el traslado de bienes fiscalizados se realice a nivel nacional, regional y provincial, salvo en los supuestos previstos en los artículos 29 y 41 del reglamento del decreto en los que se usarán los documentos que esos artículos señalan.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 10.—**Oportunidad para emitir.**

1. En la modalidad de transporte privado, la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente será emitida antes del inicio del traslado.

2. En la modalidad de transporte público, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) La Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente será emitida antes de la fecha de entrega de los bienes al transportista.

b) La Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista será emitida con posterioridad a la emisión de la guía señalada en el literal anterior y antes del inicio del traslado.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 11.—Normas generales para la emisión. Para emitir la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente o la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista:

1. El emisor electrónico deberá ingresar a Sunat Operaciones en Línea y seleccionar el tipo de Guía de Remisión Electrónica BF que emitirá. En esa oportunidad, el sistema consignará automáticamente en la guía de remisión respectiva el mecanismo de seguridad y la siguiente información según corresponda:

1.1. Datos de identificación del emisor electrónico:

a) Apellidos y nombres, denominación o razón social. Adicionalmente, nombre comercial, si consta declarado en el RUC.

b) Domicilio fiscal.

c) Número de RUC.

1.2. Denominación del documento: Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente o Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista, según corresponda.

1.3. Fecha de emisión.

2. El emisor electrónico deberá ingresar o seleccionar, según corresponda, la información señalada en los artículos 12 o 13.

3. Para emitir la Guía de Remisión Electrónica BF, el emisor electrónico deberá seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema.

4. El sistema no permitirá la emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente ni la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista si se incumple cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 5°. En el caso de la condición señalada en el numeral 3 del citado artículo 5°, para la segunda y siguientes emisiones, la condición que se debe cumplir es señalar la actividad autorizada correspondiente a la modalidad de transporte relativa a la guía de remisión electrónica BF que se emite.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 12.—Emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente. Para la emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente, el emisor electrónico en su calidad de remitente deberá:

1. Seleccionar la modalidad de traslado:

a) Transporte Privado; o,

b) Transporte Público.

2. Seleccionar forma de traslado: Transbordo Programado o no.

3. Seleccionar o ingresar la información del destinatario, según corresponda:

a) Apellidos y nombres, denominación o razón social.

b) Tipo de documento de identidad: RUC, si se trata de destinatarios inscritos en el registro o comprendidos en el artículo 16 del decreto; u, otro documento de identidad, tratándose de destinatarios no anotados en dicho registro por ser usuarios domésticos.

c) Número de documento de identidad.

4. Seleccionar los datos del Transportista:

a) Apellidos y nombres, denominación o razón social.

b) Tipo de documento de identidad.

c) Número de documento de identidad.

5. Seleccionar motivo de traslado:

a) Venta.

b) Compra.

c) Devolución.

d) Traslado entre establecimientos de una misma empresa.

e) Traslado de bienes para producción.

f) Traslado de bienes para manipulación.

g) Recojo de bienes.

h) Importación.

i) Exportación.

j) Venta a destinatario no inscrito en el registro, por encontrarse comprendida en las excepciones que señala el artículo 16 del decreto o por ser usuario doméstico.

k) Venta con entrega a terceros.

l) Prestación de servicios.

ll) Nueva emisión por cambio de destinatario.

m) Otros motivos.

6. Seleccionar el punto de partida

7. Seleccionar el punto de llegada.

8. Ingresar fecha y hora de inicio de traslado de los bienes, en el caso del transporte privado; o, fecha y hora de la entrega de los bienes al transportista, en el caso del transporte público.

9. Seleccionar la información de los bienes fiscalizados sujetos al transporte o traslado:

a) Número de orden del ítem.

b) Código del bien por ítem.

c) Descripción detallada del bien por ítem.

d) Unidad de medida del ítem.

e) Cantidad del ítem.

f) Peso bruto del bien comprendido en el ítem (por unidad de medida), de corresponder.

g) Peso bruto de todos los bienes comprendidos en el ítem, de corresponder.

h) Peso total (de todos los ítems), de corresponder.

10. En el caso del transporte privado, seleccionar la información de un vehículo inscrito en el registro:

a) Clase de vehículo.

b) Marca del vehículo.

c) Modelo del vehículo.

d) Placa del vehículo.

11. En el caso del transporte privado, seleccionar la información de los conductores inscritos en el registro:

a) Tipo de documento de identidad.

b) Número de documento de identidad.

c) Apellidos y nombres.

d) Número de licencia de conducir.

12. En el caso de la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos que se encuentren comprendidos en el Decreto Supremo N° 024-2013-EF, ingresar el Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución del Consejo Directivo Osinerg N° 048-2003-OS/CD.

13. Ingresar la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías, cuando corresponda.

14. Indicar si se trata de transporte subcontratado.

15. Ingresar observaciones, de ser el caso.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 13.—Emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista. Para la emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista, el emisor electrónico en su calidad de transportista deberá:

1. Ingresar la siguiente información:

a) Tipo de documento de identidad del remitente.

b) Número de documento de identidad del remitente

c) Número correlativo de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente relacionada a los bienes fiscalizados a trasladar.

2. Seleccionar o ingresar la siguiente información, según corresponda:

a) La forma de traslado, transbordo programado o no, para lo cual se deberá seleccionar tal información de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente.

b) Fecha y hora de inicio de traslado.

- c) Indicar si se trata de transporte subcontratado o no, de acuerdo a la información que se obtenga de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente.
- d) Seleccionar el número de partida registral del Registro Nacional de Transporte de Mercancías otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- e) Seleccionar los datos del vehículo inscrito en el registro:
 - i. Clase de vehículo.
 - ii. Marca de vehículo.
 - iii. Modelo de vehículo.
 - iv. Placa de vehículo.
- f) Seleccionar la información del(o los) conductor(es) inscritos en el registro:
 - i. Tipo de documento de identidad.
 - ii. Número de documento de identidad.
 - iii. Apellidos y nombres.
 - iv. Número de licencia de conducir.
- g) Seleccionar el número de certificado de habilitación vehicular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de corresponder.
- h) Tratándose del transbordo programado, ingresar como punto de partida y como punto de llegada el inicio y fin de cada tramo.
- i) Observaciones, de ser el caso.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 14.—Sustento del traslado y otorgamiento. Tratándose del transporte privado, la representación impresa de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente será la que sustente el traslado de los bienes fiscalizados y será entregada al destinatario en el punto de llegada.

Tratándose del transporte público, las representaciones impresas de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente y la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista sustentarán el traslado de los bienes fiscalizados y serán entregadas al destinatario. A tal efecto, el remitente deberá entregarle al transportista la guía que emita antes del traslado.

Sin perjuicio de ello, las guías de remisión antes señaladas que hayan sido emitidas en el Sistema serán enviadas por éste al destinatario y/o al transportista de los bienes fiscalizados, según corresponda, en la oportunidad de la emisión y sólo para efectos de lo establecido en el artículo 22.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 15.—Baja de la Guía de Remisión BF - Remitente y de la Guía de Remisión BF - Transportista. El remitente y/o el transportista podrán dar de baja a la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente y a la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista en los siguientes casos:

1. Cuando aún no se inicia el traslado.
2. Cuando habiéndose iniciado el traslado, antes de llegar al punto de llegada se cambia el destinatario. En este caso, el remitente y/o el transportista deberán dar de baja a las Guías de Remisión Electrónicas BF que emitieron en el plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de inicio del traslado o de la fecha de entrega de los bienes al transportista, según corresponda.

Para efecto del control realizado por la Sunat, la Guía de Remisión Electrónica BF dada de baja sustenta el traslado de los bienes hasta la fecha y hora en que se realiza la baja de acuerdo a la información contenida en la misma.

El remitente y/o el transportista que deban emitir una nueva guía de remisión, en el supuesto comprendido en el numeral 2 y, de corresponder, en el supuesto señalado en el numeral 1, podrán hacerlo a través del Sistema o usando guías de remisión impresas o importadas de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 16.—Supuestos en que se emite la Guía de Remisión Electrónica BF complementaria. La Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria y la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria deberán ser emitidas con posterioridad al inicio del traslado de los bienes fiscalizados en los siguientes supuestos:

a) Imposibilidad de arribo al punto de llegada. Cuando el transportista o el remitente estén imposibilitados de arribar al punto de llegada consignado en la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente y en consecuencia deban partir a un establecimiento del remitente o del destinatario.

El nuevo punto de partida puede encontrarse en un establecimiento no inscrito en el registro o no tener una dirección determinada.

b) Retorno de bienes. Cuando el transportista o el remitente habiendo arribado al punto de llegada estén imposibilitados de entregar los bienes trasladados y deban partir a un establecimiento del remitente o del destinatario.

c) Transbordo a otra unidad de transporte. Se da en los siguientes casos:

i. Transporte público: cuando el transportista, por causas no imputables a él, debe transbordar los bienes fiscalizados que venía trasladando a otra unidad de transporte inscrita en el registro, por él u otro transportista.

ii. Transporte privado: cuando el remitente, por causas no imputables a él, debe transbordar los bienes fiscalizados que venía trasladando a otra unidad de transporte inscrita en el registro, por él o un transportista.

d) Imposibilidad de arribo al punto de llegada con transbordo. Cuando el transportista o el remitente estén imposibilitados de arribar al punto de llegada consignado en la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente y, en consecuencia, deban partir a un establecimiento del remitente o del destinatario; y adicionalmente requieran realizar un transbordo a otra unidad de transporte inscrita en el registro, por ellos mismos o un tercero.

El nuevo punto de partida puede encontrarse en un establecimiento no inscrito en el registro o no tener una dirección determinada.

e) Retorno de bienes con transbordo. Cuando el transportista o el remitente habiendo arribado al punto de llegada estén imposibilitados de entregar los bienes trasladados y deban partir a un establecimiento del remitente; y adicionalmente requieran realizar un transbordo a otra unidad de transporte inscrita en el registro, por ellos mismos o un tercero.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 17.—Guía de Remisión Electrónica BF Complementaria a emitirse en cada supuesto. En el caso que se produzca alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 se emitirá una Guía de Remisión Electrónica BF - Complementaria a través del sistema o se completarán los datos que correspondan en la representación impresa de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente o de la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista, según corresponda.

De optarse por emitir una Guía de Remisión Electrónica BF - Complementaria se deberá considerar lo siguiente:

1. En los casos de imposibilidad de arribo al punto de llegada y retorno de bienes se deberá emitir:

a) Si el transporte es privado: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne los datos del nuevo punto de partida, el nuevo punto de llegada, así como la nueva fecha y hora de inicio del traslado.

b) Si el transporte es público: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne los datos del nuevo punto de partida, el nuevo punto de llegada, así como la nueva hora y fecha de entrega de los bienes al transportista; y, una Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria en la que se indique la nueva fecha y hora de inicio del traslado.

2. Tratándose del transbordo a otra unidad de transporte se deberá emitir:

a) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte del mismo remitente: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne la fecha y hora de inicio del traslado así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el registro.

b) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte de un transportista contratado: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne la fecha y hora de inicio del transbordo, así como los datos de identificación del transportista; y una nueva Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista.

c) Si el transporte es público: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne la fecha y hora de inicio del transbordo, así como los datos del transportista; y, una Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria en la que se indique la nueva fecha y hora de inicio del traslado, así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el registro.

3. En el caso de imposibilidad de arribo al punto de llegada con transbordo y de retorno de bienes con transbordo se deberá emitir:

a) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte del mismo remitente: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne los datos del nuevo punto de partida y el nuevo punto de llegada, la nueva fecha y hora de inicio del traslado, así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el registro.

b) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte de un transportista contratado: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne los datos del nuevo punto de partida y el nuevo punto de llegada, la fecha y hora de entrega de los bienes al

transportista, así como los datos del transportista; y, una nueva Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista.

c) Si el transporte es público: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne los datos del nuevo punto de partida y el nuevo punto de llegada, la fecha y hora de inicio del transbordo, así como los datos del transportista; y, una Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria en la que se consigne la fecha y hora de inicio del traslado así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el registro.

NOTA: Texto corregido según fe de erratas publicada el 16 de setiembre del 2013 en el Diario Oficial.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 18.—Guías de Remisión Electrónica BF complementarias por hechos posteriores al transbordo programado. Tratándose del Transbordo Programado se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1. Si se realiza en la modalidad de transporte público:

a) Cuando sea imposible el arribo a un punto de llegada intermedio, se emitirá únicamente una Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria.

b) Cuando sea imposible el arribo al punto de llegada final, se emitirá una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria y una Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria.

c) En el caso de un retorno de bienes o un retorno de bienes con transbordo, se emitirá una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria y por cada tramo Guías de Remisión Electrónicas BF - Transportistas nuevas haciendo referencia a la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria.

2. Si se realiza en la modalidad de transporte privado: En los supuestos señalados en los incisos b) y c) del numeral 1, se emitirá sólo una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria.

En los demás supuestos resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 16 y 17 para efecto de la emisión de Guías de Remisión Electrónicas BF Complementarias.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 19.—Oportunidad de emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF complementaria.

a) En la modalidad de transporte privado, la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria se emitirá antes del reinicio del traslado.

b) En la modalidad de transporte público, la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria será emitida antes de la fecha de la nueva entrega de los bienes al transportista, y la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista será emitida con posterioridad a la emisión de la guía de remisión antes indicada y antes del reinicio del traslado.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 20.—Normas para la emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF complementaria. Las Guías de Remisión Electrónicas BF - Complementarias se emitirán de acuerdo a las normas generales establecidas en el artículo 11, indicando como denominación del documento: "Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria" o "Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria", según sea el caso, y considerando la información que corresponda en cada supuesto de emisión de dichas guías según lo dispuesto en el artículo 17.

Adicionalmente, se deberán observar las normas contenidas en los artículos 9°, 14 y 15, en lo que les resulte aplicable.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 21.—De la conservación. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, el destinatario deberá conservar la representación impresa de la Guía de Remisión Electrónica BF que reciba.

R. 271-2013/Sunat.

ART. 22.—De la confirmación. A través de la opción que contemple el sistema y sin efectos tributarios:

a) El destinatario deberá manifestar su conformidad, si los bienes fiscalizados que recibió cumplen con la información que sobre éstos obra en la representación impresa de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente, específicamente con lo previsto en los literales b) al h) del numeral 9 del artículo 12, o su disconformidad si no fue así. El plazo para esa comunicación será de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de inicio del traslado o de la entrega de los bienes del remitente al transportista, según se trate de la modalidad de transporte privado o transporte público, respectivamente.

b) El transportista deberá manifestar su conformidad, si los bienes fiscalizados que recibió el destinatario cumplen con la información que sobre éstos obra en la representación impresa de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente, específicamente con lo previsto en los literales b) al h) del numeral 9 del artículo 12, o su disconformidad si no fue así. El plazo para esa comunicación será de los diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el remitente le entregue los bienes al transportista.

Si el destinatario recibe los bienes fiscalizados y no se le entrega la representación impresa de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente, deberá cumplir con manifestar su conformidad o disconformidad en los términos señalados en el párrafo anterior, considerando la información que obre en la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente que reciba según el último párrafo del artículo 14. En ese caso, el transportista también deberá considerar esa información para cumplir con la obligación de manifestar su conformidad o disconformidad.

La obligación de confirmar a que se refiere este artículo no será de aplicación en el traslado de bienes fiscalizados a los sujetos a que se refiere el artículo 16 del decreto o a usuarios domésticos.

R. 271-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

R. 142-2016/Sunat.

Artículo Único.—**Designa nuevos emisores electrónicos.** Designase, a partir del 1 de julio del 2016, como emisores electrónicos para el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados (guía de remisión electrónica BF) a los usuarios a que se refiere el numeral 25 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/Sunat y norma modificatoria, que transporten o trasladen los bienes detallados en el Decreto Supremo N° 348-2015-EF con excepción del diésel y sus mezclas con biodiésel, gasolinas y gasoholes, hidrocarburo alifático liviano, hidrocarburo acíclico saturado, kerosene de aviación turbo jet A1, kerosene de aviación turbo JP5, solvente N° 1 y solvente N° 3, hacia, desde o en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Áncash, Ica, Arequipa, Moquegua, Tacna, Cajamarca, Amazonas y Madre de Dios.

Los referidos usuarios cuando transporten o trasladen los bienes fiscalizados según lo indicado en el párrafo anterior, deben emitir obligatoriamente la guía de remisión electrónica BF - remitente y/o la guía de remisión electrónica BF - transportista, según corresponda.

R. 028-2017/Sunat.

Artículo Único.—**Designa nuevos emisores electrónicos.** Designase, a partir del 1 de marzo del 2017, como emisores electrónicos para el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados (guía de remisión electrónica BF) a los usuarios a que se refiere el numeral 25 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/Sunat y norma modificatoria, que transporten o trasladen los bienes detallados en el Decreto Supremo N° 348-2015-EF con excepción del diésel y sus mezclas con biodiésel, gasolinas y gasoholes, hidrocarburo alifático liviano, hidrocarburo acíclico saturado, kerosene de aviación turbo jet A1, kerosene de aviación turbo JP5, solvente N° 1 y solvente N° 3, hacia, desde o en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Los referidos usuarios cuando transporten o trasladen los bienes fiscalizados según lo indicado en el párrafo anterior, deben emitir obligatoriamente la guía de remisión electrónica BF-remitente y/o la guía de remisión electrónica BF-transportista, según corresponda.

NUEVO SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

R. 300-2014/Sunat.

ART. 1°.—**Sistema de Emisión Electrónica.** Créase el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), el cual está conformado por:

a) El Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias. En adelante, el SEE - Del contribuyente.

b) **Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 1°.** El sistema a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias. En adelante, el SEE - SOL

Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. En el SEE también se pueden emitir electrónicamente el comprobante de retención regulado en la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias - Régimen de retenciones del IGV (en adelante CRE) y el comprobante de percepción regulado en la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/Sunat - Régimen de percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y normas modificatorias y el comprobante de percepción-venta interna regulado en la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/Sunat y normas modificatorias - Régimen de percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes (en adelante, para ambos casos, CPE).

c) **Incorporado. R. 182-2016/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** El Sistema de Emisión Electrónica Facturador Sunat. En adelante, el SEE - SFS.

d) **Incorporado. R. 117-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** El Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos. En adelante, el SEE - OSE.

e) **Incorporado. R. 141-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** El Sistema de Emisión Electrónica Consumidor Final. En adelante, el SEE-CF.

Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. En el SEE también se pueden emitir electrónicamente el comprobante de retención regulado en la Resolución de

Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias - Régimen de retenciones del IGV (en adelante CRE) y el comprobante de percepción regulado en la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/Sunat - Régimen de percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y normas modificatorias y el comprobante de percepción-venta interna regulado en la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/Sunat y normas modificatorias - Régimen de percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes (en adelante, para ambos casos, CPE).

f) **Incorporado. R. 276-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** El Sistema de Emisión Electrónica Monedero Electrónico. En adelante, el SEE-ME.

NOTAS: 1. El texto del literal b) del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 132-2015/Sunat, establecía: "b) El Sistema de Emisión Electrónica de facturas, notas de crédito y notas de débito, a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias. En adelante, el SEE - SOL".

2. La incorporación del segundo párrafo en el presente artículo por la R. 274-2015/Sunat, entró en vigencia el 01.12.2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

3. El texto del literal b) del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 357-2015/Sunat establecía: "b) Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Art. 1°. El Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito, a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias. En adelante, el SEE - SOL".

4. La R. 357-2015/Sunat entró en vigencia el 15 de julio del 2016, tal como dispone su Única Disposición Complementaria Final.

5. Las modificaciones efectuadas por la R. 276-2017/Sunat entraron en vigencia el 01 de febrero del 2018, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 300-2014/Sunat.

ART. 2°.—Emisor electrónico del SEE y su incorporación a dicho sistema. El emisor electrónico del SEE es el sujeto que, para efecto del sistema creado en el artículo 1° de esta resolución, obtenga o se le asigne esa calidad en virtud a la presente resolución u otra resolución de Superintendencia.

La calidad de emisor electrónico del SEE:

2.1. **Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Se asigna a los sujetos que determine la Sunat, desde la fecha en que esta señale en la resolución respectiva. A tal efecto, se debe indicar si se asigna dicha calidad respecto de todas o parte de sus operaciones y, si puede usar, indistintamente, cualquiera de los sistemas comprendidos en el SEE, algunos de ellos o únicamente uno de ellos.

Sustituido. R. 287-2017/Sunat, Art. 3°. Los sujetos indicados en el párrafo anterior están habilitados para iniciar la emisión electrónica en cada uno de los sistemas comprendidos en el SEE que puedan o deban usar, una vez que cumplan con las condiciones respectivas, si así lo dispone la normativa que regula cada uno de ellos.

2.2. Se obtiene por la elección del contribuyente, en cualquiera de los siguientes momentos, el que ocurra primero:

a) **Sustituido. R. 287-2017/Sunat, Art. 3°.** El día calendario siguiente a aquel en que cumpla con las condiciones indicadas en la resolución que regula el SEE - Del contribuyente. La Sunat, por única vez, informará al sujeto sobre los efectos de haber cumplido las citadas condiciones, a través de una comunicación de tipo informativo que será depositada en el buzón electrónico para su consulta.

b) **Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Art. 1°.** El día calendario en que se emita el primer comprobante de pago electrónico en el SEE, a través del SEE - SOL. Para dicho efecto, se debe proceder, según corresponda, conforme se indica en el artículo 9° o en el artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias, y por única vez, con anterioridad a la selección de la opción a que se refiere el numeral 3 del artículo 9° o del artículo 15 de dicha resolución, el SEE - SOL informa al sujeto sobre los efectos de la obtención de la calidad de emisor electrónico y le solicita su confirmación, luego de lo cual este puede continuar con la emisión de la factura electrónica o boleta de venta electrónica.

Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Art. 1°. La emisión del primer comprobante de pago electrónico mediante el SEE - SOL genera una comunicación de tipo informativo sobre la obtención de la calidad de emisor electrónico, la cual es depositada en su buzón electrónico a efecto de la consulta respectiva.

c) **Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** El día calendario en que se emita la primera guía de remisión electrónica, a través del SEE - Del contribuyente. Para esa emisión se debe cumplir previamente con lo señalado en el artículo 30 de la Resolución de Superintendencia N° 97-2012/Sunat y normas modificatorias y luego, realizar la aludida emisión conforme se indica en el artículo 32 de esa resolución y, por única vez, la Sunat le informará al emisor electrónico sobre los efectos de la obtención de esa calidad, a través de una comunicación de tipo informativo, la cual será depositada en el buzón electrónico para su consulta.

d) **Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** El día calendario en que se emita la primera guía de remisión electrónica a través del SEE-SOL, en los términos indicados en el inciso b) de este numeral respecto de la factura, inciso que resulta aplicable, en lo pertinente.

Para aplicar lo señalado en el primer párrafo de ese inciso, se debe proceder, conforme se indica en los artículos 15 o 18 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias, según corresponda. Además, antes de seleccionar la opción referida en el numeral 3 del artículo 15 o 18 de dicha resolución, el sistema informará al sujeto sobre los efectos de obtener la calidad de emisor electrónico y le solicitará la confirmación respectiva.

Sustituido. R. 274-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. La calidad de emisor electrónico tiene carácter definitivo por lo que dicha condición no se pierde bajo ninguna circunstancia, salvo en el caso de los emisores electrónicos de CRE y de CPE, quienes lo serán respecto de dichos documentos hasta la fecha en que se encuentre vigente su designación como agentes de retención o agentes de percepción, según corresponda. A partir del día siguiente, esos sujetos mantienen las obligaciones y los derechos derivados de haber tenido esa calidad, para lo cual emplearán los sistemas respectivos como si fueran emisores electrónicos.

e) **Incorporado. R. 357-2015/Sunat, Art. 1°.** El día calendario en que se emita el primer documento autorizado electrónico de cada tipo, a través del SEE - Del contribuyente. Para esa emisión se debe cumplir previamente con lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias y luego, realizar la aludida emisión conforme se indica en esa resolución y, por única vez, la Sunat le informará al emisor electrónico sobre los efectos de la obtención de esa calidad, a través de una comunicación de tipo informativo, la cual será depositada en el buzón electrónico para su consul

f) **Incorporado. R. 182-2016/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** El día calendario siguiente a aquel en el que cumpla con las condiciones indicadas en la resolución que regula el SEE - SFS. Cumplidas esas condiciones, por única vez, la Sunat informará al sujeto sobre los efectos de la obtención de esa calidad, a través de una comunicación de tipo informativo, la cual será depositada en el buzón electrónico para su consulta.

g) **Incorporado. R. 117-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** El día calendario en el que cumpla con las condiciones indicadas en la resolución que regula el SEE - OSE. Cumplidas esas condiciones, por única vez, la Sunat informa al sujeto sobre los efectos de la obtención de esa calidad, a través de una comunicación de tipo informativo, la cual es depositada en el buzón electrónico para su consulta.

Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art 1°. En los casos en que el contribuyente adquiera la calidad de emisor electrónico por elección en el SEE respecto de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y/o notas de débito electrónicas vinculadas a aquellas en el SEE-Del Contribuyente, en el SEE-SOL, en el SEE-SFS o en el SEE-OSE, puede seguir emitiendo las facturas, boletas de venta, notas de débito y/o notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, según corresponda, por un plazo de cinco (5) meses contados desde el primer día calendario del mes siguiente de adquirida la calidad de emisor electrónico.

Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art 1°. Cumplido el plazo antes señalado, a partir del primer día calendario del sexto mes el sujeto indicado en el párrafo precedente adquiere la calidad de emisor electrónico por determinación de la Sunat, debiéndose aplicar las disposiciones que sobre dicha calidad establecen las resoluciones de cada sistema comprendido en el SEE, según corresponda.

h) **Incorporado. R. 141-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** El día calendario siguiente a aquel en el que cumpla con las condiciones indicadas en la resolución que crea el SEE-CF. Cumplidas esas condiciones, por única vez, la Sunat informará al sujeto sobre los efectos de la obtención de esa calidad, a través de una comunicación de tipo informativo, la cual será depositada en el buzón electrónico para su consulta.

i) **Incorporado. R. 276-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** El día calendario siguiente a aquel en el que cumpla con las condiciones indicadas en la resolución que crea el SEE-ME. Cumplidas esas condiciones, la Sunat informa al sujeto, por única vez, sobre los efectos de la obtención de esa calidad, mediante una comunicación de tipo informativo, la cual será depositada en el buzón electrónico para su consulta.

j) **Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** El día calendario en que se emita la primera liquidación de compra electrónica en el SEE a través del SEE-SOL. Para dicho efecto, se debe proceder conforme se indica en el artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias. Con anterioridad a la selección de la opción a que se refiere el numeral 3 del referido artículo, el SEE-SOL informa al sujeto, por única vez, sobre los efectos de la obtención de la calidad de emisor electrónico y le solicita su confirmación, luego de lo cual este puede continuar con la emisión de la liquidación de compra electrónica.

La emisión de la primera liquidación de compra electrónica mediante el SEE-SOL genera una comunicación de tipo informativo sobre la obtención de la calidad de emisor electrónico, la cual es depositada en su buzón electrónico a efecto de la consulta respectiva.

La calidad de emisor electrónico tiene carácter definitivo, por lo que dicha condición no se pierde bajo ninguna circunstancia.

2.3. Sustituido. R. 123-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Se asigna al sujeto que realice la conducta establecida por la Sunat para adquirir esa calidad y desde el momento en que se efectúe esa conducta o al sujeto que se encuentre en el supuesto establecido por la Sunat para adquirir esa calidad y desde el momento en que se de ese supuesto. A tal efecto, en la resolución de superintendencia en la que se indique la conducta o el supuesto se debe indicar si se asigna esa calidad

respecto de todas o parte de las operaciones y si se puede usar, indistintamente, cualquiera de los sistemas comprendidos en el SEE, algunos de ellos o únicamente uno de ellos.

Los sujetos indicados en el párrafo anterior están habilitados para iniciar la emisión electrónica en cada uno de los sistemas comprendidos en el SEE que puedan o deban usar, una vez que cumplan con las condiciones respectivas, si así lo dispone la normativa de cada uno de ellos.

Sustituido. R. 246-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Sin perjuicio de obtener la calidad de emisor electrónico por elección, la Sunat puede determinar si se debe emitir obligatoriamente el comprobante de pago electrónico o el documento relacionado directa o indirectamente a éste, a través del SEE.

NOTAS: 1. El primer y segundo párrafos del inciso b) del numeral 2.2. del presente artículo antes de ser sustituidos por la R. 132-2015/Sunat, establecían: "b) El día calendario en que se emita la primera factura electrónica en el SEE, a través del SEE - SOL. Para dicho efecto, proceder conforme se indica en el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias, y por única vez, con anterioridad a la selección de la opción a que se refiere el numeral 3 del referido artículo, el SEE - SOL informa al sujeto sobre los efectos de la obtención de la calidad de emisor electrónico y le solicita su confirmación, luego de lo cual este puede continuar con la emisión de la factura electrónica.

La emisión de la primera factura electrónica mediante el SEE - SOL genera una comunicación de tipo informativo sobre la obtención de la calidad de emisor electrónico, la cual es depositada en su buzón electrónico a efecto de la consulta respectiva".

2. El segundo párrafo del numeral 2.1. del artículo 2° antes de ser sustituido por la R. 255-2015/Sunat establecía: "Los sujetos indicados en el párrafo anterior, que pueden o deben usar el SEE - Del contribuyente, deben pasar, de manera satisfactoria, el proceso de homologación, considerando, respecto de dicho proceso, lo indicado en el artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, a fin de poder iniciar la emisión electrónica en el sistema".

3. La sustitución del último párrafo del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01.12.2015, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

4. El texto del último párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 274-2015/Sunat, establecía: "La calidad de emisor electrónico tiene carácter definitivo, por lo que dicha condición no se pierde bajo ninguna circunstancia".

5. La incorporación del tercer párrafo en el numeral 2.1 del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01.12.2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

6. El texto del numeral 2.1 antes de ser sustituido por la R. 182-2016/Sunat, establecía: "2.1. Se asigna a los sujetos que determine la Sunat, desde la fecha en que esta señale en la resolución respectiva. A tal efecto, se debe indicar si se asigna dicha calidad, respecto de todas o parte de sus operaciones y, si pueden usar, indistintamente, cualquiera de los dos sistemas comprendidos en el SEE o si deben usar únicamente uno de ellos".

7. La R. 357-2015/Sunat entró en vigencia el 15 de julio del 2016, tal como dispone su Única Disposición Complementaria Final.

8. El texto del segundo párrafo del numeral 2.1. y el último párrafo del numeral 2.2. del artículo 2° antes de ser sustituido por la R. 357-2015/Sunat establecía: "Sustituido. R. 255-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Los sujetos indicados en el párrafo anterior, que pueden o deben usar el SEE - Del contribuyente, deben pasar, de manera satisfactoria, el proceso de homologación, considerando, respecto de dicho proceso, lo indicado en el artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, a fin de poder iniciar la emisión electrónica en el sistema, excepto cuando se trate de la guía de remisión electrónica, supuesto en el que se debe cumplir con lo requerido en el artículo 30 de esa resolución.

(...)

Sin perjuicio de obtener la calidad de emisor electrónico por elección, la Sunat puede determinar si se debe emitir obligatoriamente la factura y/o la boleta de venta a través del SEE, de conformidad con el numeral 2.1 del presente artículo".

9. La incorporación del numeral 2.3 y la modificación del último párrafo del presente artículo por la R. 246-2016/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2017, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

10. El texto del del último párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 246-2016/Sunat establecía: "Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 1°. Sin perjuicio de obtener la calidad de emisor electrónico por elección, la Sunat puede determinar si se debe emitir obligatoriamente el comprobante de pago electrónico o el documento relacionado directa o indirectamente a éste, a través del SEE, de conformidad con el numeral 2.1. del presente artículo".

11. El texto del primer párrafo del numeral 2.3 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 123-2017/Sunat establecía: "2.3. Incorporado. R. 246-2016/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Se asigna al sujeto que realice la conducta establecida por la Sunat para adquirir esa calidad y desde el momento en que se realiza esa conducta. A tal efecto, en la resolución de Superintendencia en la que se señale dicha conducta, se debe indicar si se asigna esa calidad respecto de todas o parte de las

operaciones y, si se puede usar, indistintamente, cualquiera de los sistemas comprendidos en el SEE, algunos de ellos o únicamente uno de ellos".

12. El texto del segundo párrafo del numeral 2.1 y el inciso a) del numeral 2.2 del presente artículo antes de ser sustituidos por la R. 287-2017/Sunat, establecía: "Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 1°. Los sujetos indicados en el párrafo anterior, que pueden o deben usar el SEE - Del contribuyente, deben pasar, de manera satisfactoria, el proceso de homologación, considerando, respecto de dicho proceso, lo indicado en el artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, a fin de poder iniciar la emisión electrónica en el Sistema, excepto cuando dicha resolución señale una condición previa distinta, supuesto en el que se debe cumplir con lo requerido por esa resolución.

(...)

a) El día calendario siguiente de notificada la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al SEE, a través del SEE - Del contribuyente. A tal efecto, el contribuyente debe presentar la referida solicitud ante la Sunat, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 5° y 6° de esa misma resolución.

13. El texto del tercer párrafo del numeral 2.1 derogado por la R. 287-2017/Sunat establecía: "Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. También se exceptúa de pasar el proceso de homologación, indicado en el artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, a quienes inicien la emisión electrónica del CRE y el CPE, supuesto en el que deben cumplir lo requerido en el artículo 37 de la referida resolución".

14. El texto del tercer párrafo del inciso b) del numeral 2.2 del artículo 2° derogado por la R. 287-2017/Sunat establecía: "El emisor electrónico, que obtuvo dicha calidad en virtud a lo previsto en los párrafos precedentes de este inciso, que también desee usar el SEE - Del contribuyente, debe pasar, de manera satisfactoria, el proceso de homologación, considerando, respecto de dicho proceso, lo indicado en el artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, en lo pertinente".

15. Las modificaciones efectuadas por la R. 276-2017/Sunat entraron en vigencia el 01 de febrero del 2018, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

16. La incorporación del inciso j) en el numeral 2.2 del presente artículo entró en vigencia el 01.03.2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

R. 246-2016/Sunat.

Artículo Único.—Conductas que determinan la designación de emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE).

1.1. Designase como emisor electrónico del SEE, al amparo del inciso 2.3 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, al sujeto que realice alguna de las conductas descritas a continuación y desde el momento en que ello ocurra:

a) Comunica a la Sunat como tributo afecto en el RUC alguno(s) de los conceptos indicados en el párrafo 1.2; siempre que con anterioridad y de oficio se haya eliminado la afectación a alguno(s) de los conceptos ahí señalados, al verificar que no realizaba actividades generadoras de obligaciones tributarias relativas a aquellos, quedando la mención a conceptos distintos a los contenidos en ese párrafo.

b) Comunica a la Sunat como tributo afecto en el RUC alguno(s) de los conceptos indicados en el párrafo 1.2, al momento de reactivar su número de RUC o con posterioridad a ello; siempre que la baja de inscripción en ese registro, previa a la reactivación, haya sido efectuada de oficio por la Sunat al verificar que no realizaba ninguna actividad generadora de obligaciones tributarias.

1.2. Los tributos afectos comprendidos en el párrafo anterior, son los siguientes:

Código de tributo (*)	Concepto
030301	Renta tercera categoría - cuenta propia
031101	Renta - régimen especial
033101	Renta - Amazonía - cuenta propia
034101	Renta - Agrarios 885 - cuenta propia
035101	Renta - Agrarios - cuenta propia
036101	Renta - Régimen de frontera
010101	IGV - operaciones internas - cuenta propia

(*) Se considera esos códigos o aquellos que los reemplacen para referirse al mismo concepto.

1.3. Las verificaciones referidas en el párrafo 1.1 son aquellas que realiza la Sunat en virtud del literal b) del primer párrafo o del segundo párrafo del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/Sunat y normas modificatorias, según sea el caso.

1.4. La Sunat debe tener en su portal en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, la información de los sujetos cuyas conductas determinaron que sean designados como emisores electrónicos al amparo del párrafo 1.1, desde el momento en que opere su designación.

1.5. Los sujetos designados como emisores electrónicos según el párrafo 1.1 deben emitir la factura electrónica en el SEE considerando lo siguiente:

- a) Usarán para la emisión, a su elección, cualquiera de los sistemas comprendidos en el SEE.
- b) La emitirán respecto de todas las operaciones que realicen por las que corresponda la emisión de ese tipo de comprobante de pago y siempre que el sistema del SEE que haya escogido lo permita.

También deben emitir la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica cuando corresponda según la normativa que regula su emisión y en el sistema respectivo.

R. 340-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero del 2018, salvo las disposiciones que se indican a continuación, las cuales entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2018:

- El párrafo 1.2 del artículo 1° solo en la parte que modifica el acápite i) del inciso c) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat.
- El artículo 2°.
- El párrafo 3.1 del artículo 3° solo en la parte que modifica el inciso c) del numeral 6.2 del artículo 6°, el numeral 10.3 del artículo 10 y el primer párrafo del numeral 19.1 del artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat.
- El párrafo 3.3 del artículo 3°.
- El artículo 4°.
- El párrafo 5.1 del artículo 5° solo en la parte que modifica el literal c) del inciso 9.1.2 del párrafo 9.1 del artículo 9°, el inciso c) del párrafo 13.1 del artículo 13, el párrafo 19.1 del artículo 19 y el primer párrafo del inciso 21.1 del artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat.
- El párrafo 5.3 del artículo 5°.
- La Segunda y Tercera disposiciones complementarias derogatorias.

R. 340-2017/Sunat

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Derogado. R. 253-2018/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

NOTA: El texto derogado de la Primera Disposición Complementaria Transitoria establecía: "Primera Disposición Complementaria Transitoria.- Obligación de emisión electrónica para aquellos sujetos que obtuvieron la calidad de emisor electrónico hasta el 31 de diciembre del 2017. El sujeto que adquiera la calidad de emisor electrónico por elección en el Sistema de Emisión Electrónica hasta el 31 de diciembre del 2017 podrá emitir los comprobantes de pago, las notas de débito y/o las notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda, hasta el 31 de octubre del 2018. A partir del 1 de noviembre del 2018 el sujeto adquiere la calidad de emisor electrónico por determinación de la Sunat de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas".

R. 340-2017/Sunat

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Sujetos designados como emisores electrónicos con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.**

2.1. El sujeto que hasta el 31 de diciembre de 2017 presente el escrito a que se refiere el primer párrafo del numeral 1 del artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat computará el plazo de seis (6) meses establecido en dicho numeral según la normativa que estuvo vigente a la fecha de presentación del mencionado escrito.

2.2. El sujeto que hasta el 31 de diciembre del 2017 inicie el proceso de licitación a que se refiere el numeral 2 del artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat, computará el plazo de seis (6) meses establecido en dicho numeral según la normativa que estuvo vigente a la fecha de inicio de dicho proceso.

R. 300-2014/Sunat.

Quinta Disposición Complementaria Transitoria.—**Sustituido. R. 166-2018/Sunat, Art. 2°. Emisores electrónicos de liquidaciones de compra electrónicas por elección.** Lo dispuesto en el inciso j) del numeral 2.2 del artículo 2° se aplica hasta el 30 de setiembre de 2018.

NOTA: El texto de la presente disposición antes de ser sustituido por la R. 166-2018/Sunat establecía: "Quinta Disposición Complementaria Transitoria.- Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Emisores electrónicos de liquidaciones de compra electrónicas por elección. Lo dispuesto en el inciso j) del numeral 2.2 del artículo 2° se aplica hasta el 30 de junio del 2018".

R. 254-2018/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 1 de abril del 2019, salvo el párrafo 1.4 del artículo 1°, los artículos 3° y 4°, así como la Única Disposición Complementaria Transitoria, los cuales entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

R. 300-2014/Sunat.

ART. 3°.—Efectos de la incorporación al SEE. La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación:

3.1. Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 1°. La adquisición de la calidad de emisor electrónico del (de los) comprobante(s) de pago electrónico, la(s) nota(s) de crédito electrónica(s) y/o la(s) nota(s) de débito electrónica(s); en los términos indicados en la resolución de superintendencia que efectúe la designación, la presente resolución y/o aquella que regule el sistema que se use para la emisión, según sea el caso.

Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico sin indicar que deben usar solo uno de los sistemas comprendidos en el SEE, tendrán la obligación de emitir el (los) comprobante(s) de pago electrónico(s) correspondiente(s) a través del SEE, usando, a su elección, los sistemas que les estén permitidos, respecto de las operaciones que se indican en las resoluciones de Superintendencia que regulan cada uno de esos sistemas.

Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Art. 1°. Dichos sujetos también están obligados a emitir, cuando corresponda, las notas de crédito y las notas de débito en el SEE.

Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico indicando que deben usar solo uno de los sistemas de emisión electrónica comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir el (los) comprobante(s) de pago electrónico(s) a través del SEE usando el sistema designado para ello, respecto de las operaciones habilitadas en ese sistema o parte de ellas, si así lo indica la resolución respectiva. Dichos sujetos también están obligados a emitir, cuando corresponda, las notas de crédito y notas de débito en el referido sistema.

3.2. Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Art. Único. La posibilidad excepcional del emisor electrónico que adquirió esa calidad por determinación de la Sunat de emitir, respecto de la operación por la que corresponde emitir un comprobante de pago electrónico o una nota electrónica, un comprobante de pago, una nota de crédito o una nota de débito en formato impreso o importado por imprenta autorizada o un documento autorizado, según corresponda, en el supuesto señalado en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4°.

3.3. Sustituido. R. 318-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. La obligación del emisor electrónico por determinación de la Sunat de emitir una factura electrónica o una boleta de venta electrónica a través del SEE respecto de una operación si, a pesar de estar habilitado por el Reglamento de Comprobantes de Pago para emitir un documento autorizado, opta por emitir en su lugar una factura o una boleta de venta.

El emisor electrónico por determinación de la Sunat no puede optar por emitir, en lugar de la factura electrónica y de la boleta de venta electrónica, los documentos autorizados a que se refieren los literales b), c), f), h), l), ll) y p) del inciso 6.1 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, salvo cuando se den los supuestos señalados en el artículo 4°-B.

3.4. Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Art. Único. La obligación de remitir a la Sunat, directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda, en los supuestos a que se refiere el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° y el artículo 4°-B, la declaración jurada informativa señalada en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del artículo 4° y en el artículo 4°-B, respectivamente, por el medio que corresponda.

3.5. Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Los que se deriven de cada sistema comprendido en el SEE, según las resoluciones respectivas.

3.6. Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. La adquisición de la calidad de emisor electrónico de guías de remisión electrónicas; en los términos indicados en la resolución de superintendencia que efectúe la designación.

Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico, sin indicar que deben usar solo uno de los sistemas comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir la guía de remisión electrónica a través del SEE, cuando corresponda.

Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico indicando que deben usar solo uno de los sistemas de emisión electrónica comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir la guía de remisión electrónica correspondiente a través del SEE usando el sistema designado para ello, respecto de los traslados que se puedan sustentar por esa vía.

3.7. Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Art. Único. La posibilidad excepcional del emisor electrónico que adquirió esa calidad por determinación de la Sunat de emitir, respecto de la operación por la que corresponde emitir una guía de remisión electrónica, una guía de remisión en formato impreso o importado por imprenta autorizada, en el supuesto señalado en el numeral 4.3 del artículo 4°.

3.8. Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. La adquisición de la calidad de emisor electrónico del CRE o CPE, en los términos indicados en la resolución de superintendencia que efectúe la asignación como tal, la presente resolución y/o aquella que regule el sistema

que se use para la emisión, según sea el caso. Los sujetos designados como emisores electrónicos tendrán la obligación de emitir, a través del SEE:

a) El CRE, por todo o parte de las operaciones indicadas en el primer párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias, y

b) El CPE, por todo o parte de las operaciones indicadas en el primer párrafo del artículo 9° y el primer párrafo del artículo 14 del Título II de la Ley N° 29173 y normas modificatorias.

3.9. Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Art. Único. La posibilidad excepcional del emisor electrónico del CRE y del CPE de emitir, respecto de la operación por la que corresponda otorgar alguno de esos documentos, un comprobante de retención o un comprobante de percepción en formato impreso por imprenta autorizada o generado por un sistema computarizado, según corresponda, en el supuesto señalado en el inciso a) del numeral 4.4 del artículo 4°.

3.10. Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. La adquisición de la calidad de emisor electrónico del SEE respecto de liquidaciones de compra electrónicas en los términos indicados en la resolución de Superintendencia que efectúa la designación.

3.11. Incorporado. R. 317-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. La posibilidad excepcional del emisor electrónico de liquidaciones de compra electrónicas de emitir, respecto de las operaciones por las que corresponda entregar dichos documentos, liquidaciones de compra en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas en el supuesto señalado en el primer párrafo del inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de esta resolución.

En tal caso, el sujeto designado como emisor electrónico de liquidación de compra electrónica tiene la obligación de informar, a través del SEE-SOL las liquidaciones de compra emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

3.12. Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art. 1°. Respecto del sujeto que adquiere la calidad de emisor electrónico por determinación de la Sunat una vez cumplido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2°:

a) La obligación de emitir la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica vinculadas a aquellas usando, a su elección, cualquiera de los sistemas que le estén permitidos, de acuerdo a la normativa respectiva.

b) El señalado en el numeral 3.2.

c) Los que se regulen en las resoluciones de cada sistema comprendido en el SEE respecto a la asignación de la calidad de emisor electrónico.

d) **Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Art. Único.** La obligación de remitir a la Sunat, directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda, en los supuestos a que se refiere el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° o el artículo 4°-B, la declaración jurada informativa señalada en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del artículo 4° y en el artículo 4°-B, respectivamente, por el medio que corresponda.

NOTAS: 1. El inciso b) del segundo párrafo y el tercer párrafo del numeral 3.1. del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 132-2015/Sunat, establecía: "b) Tratándose de la boleta de venta electrónica, en los supuestos previstos en el numeral 19.1 del artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias".

Dichos sujetos también están obligados a emitir, cuando corresponda, las notas de crédito y notas de débito en el sistema respectivo".

2. El numeral 3.4 del artículo 3° antes de ser sustituido por la R. 198-2015/Sunat, establecía: "3.4. La obligación de remitir a la Sunat un ejemplar del resumen de comprobantes impresos, de conformidad con lo regulado en numeral 4.2. del artículo 4° de la presente resolución".

3. El primer párrafo del numeral 3.1. del artículo 3° antes de ser sustituido por la R. 255-2015/Sunat, establecía: "3.1. La adquisición de la calidad de emisor electrónico de: facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas; en los términos indicados en la resolución de superintendencia que efectúe la designación, la presente resolución y/o aquella que regule el sistema que se usará para la emisión, según sea el caso".

4. La incorporación de los numerales 3.8 y 3.9 del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01.12.2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

5. El texto del segundo y del cuarto párrafos del numeral 3.1 antes de ser sustituidos por la R. 182-2016/Sunat, establecía: "Los sujetos, a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico, sin indicar que deben usar solo uno de los dos sistemas comprendidos en el SEE, tendrán la obligación de emitir el (los) comprobante(s) de pago electrónico(s) correspondiente(s) a través del SEE, respecto de las operaciones que se indican a continuación o parte de ellas:

a) Tratándose de la factura electrónica, en los supuestos previstos en el numeral 17.1 del artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias o en el numeral 1 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias, según se use el SEE - Del contribuyente o el SEE - SOL, respectivamente.

b) Sustituido. R. 132-2015/Sunat, Art. 1°. Tratándose de la boleta de venta electrónica, en los supuestos

previstos en el numeral 19.1 del artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias o en el numeral 1 del artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias, según se use el SEE - Del contribuyente o el SEE - SOL, respectivamente.

(...)

Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico indicando que deben usar solo uno de los dos sistemas de emisión electrónica comprendidos en el SEE, tendrán la obligación de emitir el (los) comprobante(s) de pago electrónico(s) correspondiente(s) a través del SEE usando el sistema designado para ello, respecto de las operaciones habilitadas para esos sistemas, según los incisos a) y b) del segundo párrafo de este numeral o de parte de ellas. Dichos sujetos también están obligados a emitir, cuando corresponda, las notas de crédito y notas de débito en el sistema respectivo".

6. El texto de los numerales 3.4 y 3.5 antes de ser sustituido por la R. 182-2016/Sunat, establecía: "3.4. Sustituido. R. 198-2015/Sunat, Art. 2°. La obligación de remitir a la Sunat, en los supuestos a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° y el artículo 4°-A, un ejemplar del resumen de comprobantes impresos de conformidad con lo regulado en el numeral 4.2 del artículo 4°.

3.5. Los que se deriven del SEE - Del contribuyente y del SEE - SOL, según las resoluciones de Superintendencia respectivas".

7. El texto del segundo y tercer párrafo del numeral 3.6 antes de ser sustituido por la R. 182-2016/Sunat establecían lo siguiente: "Los sujetos, a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico, sin indicar que deben usar solo uno de los dos sistemas comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir la guía de remisión electrónica a través del SEE, cuando corresponda.

Los sujetos, a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico indicando que deben usar solo uno de los dos sistemas de emisión electrónica comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir la guía de remisión electrónica correspondiente a través del SEE usando el sistema designado para ello, respecto de los traslados que se puedan sustentar por esa vía".

8. La R. 357-2015/Sunat entró en vigencia el 15 de julio del 2016, tal como dispone su Única Disposición Complementaria Final. El texto del literal 3.1 antes de ser sustituido por la R. 357-2015/Sunat establecía: "3.1. Sustituido. R. 255-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. La adquisición de la calidad de emisor electrónico de: facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y/o notas de débito electrónicas; en los términos indicados en la resolución de superintendencia que efectúe la designación, la presente resolución y/o aquella que regule el sistema que se use para la emisión, según sea el caso".

9. El texto del numeral 3.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 357-2015/Sunat establecía: "3.2. La posibilidad excepcional del emisor electrónico, que adquirió esa calidad por determinación de la Sunat, de emitir, respecto de las operaciones por las que corresponde emitir factura electrónica o boleta de venta electrónica: factura o boleta de venta en formatos impresos o importados o tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, en el supuesto señalado en el artículo 4° de esta resolución".

10. El texto del segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3° antes de ser sustituido por la R. 117-2017/Sunat establecía: "Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Los sujetos, a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico, sin indicar que deben usar solo uno de los sistemas comprendidos en el SEE, tendrán la obligación de emitir el (los) comprobante(s) de pago electrónico(s) correspondiente(s) a través del SEE, usando, a su elección, los sistemas que les estén permitidos, respecto de las operaciones que se indican a continuación o parte de ellas:

a) Tratándose de la factura electrónica, en los supuestos previstos en el numeral 17.1 del artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias o en el numeral 1 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias, según se use el SEE - Del contribuyente o el SEE - SOL, respectivamente.

b) Tratándose de la boleta de venta electrónica, en los supuestos previstos en el numeral 19.1 del artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias o en el numeral 1 del artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias, según se use el SEE - Del contribuyente o el SEE - SOL, respectivamente.

c) Tratándose de la factura electrónica o la boleta de venta electrónica emitidas en el SEE - SFS, en los supuestos que señala la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias para emitir cada tipo de comprobante de pago, si opta por usar el SEE - SFS".

11. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

12. El texto de los numerales 3.2, 3.4, 3.7, 3.9 y el inciso d) del numeral 3.12 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 113-2018/Sunat establecía: "3.2. Sustituido. R. 357-2015/Sunat, Art. 1°. La posibilidad excepcional del emisor electrónico, que adquirió esa calidad por determinación de la Sunat, de emitir, respecto de las operaciones por las que corresponde emitir un comprobante de pago electrónico: comprobantes de pago emitidos en formato impreso o importado por imprenta autorizada, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, o documentos autorizados, según corresponda, en el supuesto señalado en el artículo 4° de esta resolución.

3.4. Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. La obligación de

remitir a la Sunat, en los supuestos a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° y los artículos 4°-A y 4°-B, un ejemplar del resumen de comprobantes impresos de conformidad con lo regulado en el numeral 4.2 del artículo 4°.

3.7. Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. La posibilidad excepcional del emisor electrónico, que adquirió esa calidad por determinación de la Sunat, de emitir, respecto de las operaciones por las que corresponde emitir la guía de remisión electrónica, la guía de remisión en formatos impresos o importados en los supuestos señalados en los artículos 4° y 4°-A de esta resolución.

3.9. Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. La posibilidad excepcional del emisor electrónico de CRE y de CPE, de emitir, respecto de las operaciones por las que corresponda entregar dichos documentos: comprobantes de retención o comprobantes de percepción en formatos impresos, en los supuestos señalados en los numerales 4.4 y 4.5 del artículo 4° de la presente resolución.

d) La obligación de remitir a la Sunat, en el supuesto a que se refiere el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4°, un ejemplar del resumen de comprobantes impresos de conformidad con lo regulado en el numeral 4.2 del artículo 4°.

13. El texto del numeral 3.3 del artículo 3° antes de ser sustituido por la R. 318-2017/Sunat establecía: "3.3. La obligación del emisor electrónico por determinación de la Sunat, de emitir una factura electrónica o una boleta de venta electrónica a través del SEE respecto de una operación, si a pesar de estar habilitado por el Reglamento de Comprobantes de Pago a emitir un documento autorizado por aquella, opta por emitir en su lugar una factura o una boleta de venta".

R. 300-2014/Sunat.

ART. 4°.—Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Art. Único. Concurrencia de la emisión electrónica y de la emisión por otros medios.

4.1. Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Art. Único. Supuestos en los que se permite la concurrencia

a) El emisor electrónico por determinación de la Sunat que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas puede emitir los comprobantes de pago, las notas de débito y/o las notas de crédito en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, cuando corresponda.

Si, en virtud al párrafo anterior, el emisor electrónico emite los comprobantes de pago, las notas de débito y/o las notas de crédito en formato impreso o importado por imprenta autorizada, debe presentar a la Sunat, directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda, la declaración jurada informativa que se indica en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2.

b) El emisor electrónico que obtenga por elección esa calidad puede emitir los comprobantes de pago, las notas de débito, las notas de crédito y/o las guías de remisión en formato impreso o importado por imprenta autorizada y/o los tickets o cintas de máquinas registradoras, cuando corresponda, por el plazo señalado en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2°, salvo que de manera excepcional una disposición establezca un plazo distinto.

c) **Incorporado. R. 254-2018/Sunat, Art. 1°.** El emisor electrónico por determinación de la Sunat cuyo domicilio fiscal y/o establecimiento anexo declarado en el RUC se encuentre ubicado en una zona geográfica con baja o nula conexión a Internet puede emitir, según le corresponda, en dicho domicilio fiscal y/o establecimiento anexo una factura, una liquidación de compra, una boleta de venta, una nota de crédito o una nota de débito en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada o un comprobante de retención y/o un comprobante de percepción en formatos impresos por imprenta autorizada o generados por un sistema computarizado.

Lo indicado en el párrafo anterior es aplicable, en lo que corresponda, a los emisores electrónicos itinerantes que mantengan relación de dependencia con el domicilio fiscal o establecimiento anexo declarado en el RUC ubicado en una zona geográfica con baja o nula conexión a Internet.

Para tales efectos, solo se consideran zonas con baja o nula conexión a Internet aquellas que se detallan en el Anexo I.

d) **Incorporado. R. 254-2018/Sunat, Art. 1°.** El sujeto que en el RUC se encuentre afecto al Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS) —creado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias— en la fecha que adquiriera la calidad de emisor electrónico por determinación conforme a lo señalado en el tercer párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° puede emitir las boletas de venta, las notas de débito y/o las notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda, en tanto figure en el RUC como afecto a dicho régimen.

La posibilidad de emisión en formatos impresos y/o importados o utilizando máquinas registradoras no se aplica al sujeto comprendido en el párrafo anterior que cambia a otro régimen y luego vuelve a estar afecto en el RUC al Nuevo RUS, según la normativa de dicho régimen.

En caso un mismo sujeto se encuentre comprendido en el primer párrafo y en el inciso c), únicamente se le aplicarán las reglas establecidas en este inciso.

e) Los incisos precedentes se aplican tanto si la impresión, la importación o el uso de máquinas registradoras

se autoriza antes o después de que al contribuyente se le asigne u obtenga la calidad de emisor electrónico, ya sea por determinación de la Sunat o por elección, según sea el caso.

f) Los sujetos indicados en el inciso a) que antes de su designación venían emitiendo documentos autorizados y los indicados en el inciso b) también pueden emitir documentos autorizados, notas de crédito y notas de débito vinculadas a aquellos. En ese caso, el emisor electrónico por determinación de la Sunat debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 4°-B.

4.2. **Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Art. Único.** Sobre la emisión en formatos impresos y/o importados

En el caso previsto en el inciso a) del numeral 4.1 se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.2.1. De la solicitud de autorización de impresión y/o importación

El emisor electrónico por determinación de la Sunat puede solicitar la autorización de impresión y/o importación por imprenta autorizada de la factura, la boleta de venta, la nota de crédito y la nota de débito presentando el formulario que indique el artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

4.2.2. De la autorización

a) Requisito adicional

La solicitud de autorización referida en el inciso 4.2.1 tiene como requisito, además de los indicados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, haber remitido la información:

a.1) De, por lo menos, el 90% de lo autorizado con ocasión de la solicitud formulada con anterioridad según el inciso 4.2.1 y respecto del mismo tipo de comprobante. No se considera en el cómputo del referido porcentaje a los comprobantes de pago autorizados cuya baja se hizo efectiva antes de la presentación de esta solicitud.

Tratándose de la primera solicitud que se presente conforme a lo establecido en el inciso 4.2.1, no se aplica este requisito.

a.2) De los comprobantes de pago autorizados y no informados con ocasión de presentar la solicitud anterior. No se deben informar aquellos comprobantes de pago autorizados cuya baja se hizo efectiva antes de la presentación de esta solicitud.

Lo dispuesto en este literal también se aplica para la presentación de la solicitud de autorización de impresión y/o importación por imprenta autorizada de la nota de crédito y la nota de débito.

b) Límites para conceder la autorización

La Sunat autoriza la impresión y/o la importación por imprenta autorizada del tipo de comprobante de pago solicitado (factura o boleta de venta), si el emisor electrónico cumple con los requisitos señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago y en el literal a) para solicitar dicha autorización. A tal efecto, la Sunat tendrá en cuenta lo siguiente:

b.1) Se autoriza, como máximo, el 10% del promedio mensual de lo emitido en el SEE respecto del mismo tipo de comprobante de pago en los seis meses anteriores a aquel en el cual se presenta la solicitud o 100 formatos por cada tipo de comprobante de pago y por cada establecimiento, lo que en total resulte mayor.

b.2) Para el cálculo del porcentaje indicado en el acápite b.1) se computan los comprobantes de pago emitidos en:

i) El SEE-SOL.

ii) El SEE-SFS, siempre que el aplicativo SFS muestre respecto de la boleta de venta electrónica o de la factura electrónica, según sea el caso, el estado "aceptado", aun cuando posteriormente haya sido dada de baja a solicitud del emisor electrónico.

iii) El SEE-Del contribuyente y el SEE-OSE, siempre que el ejemplar de la factura electrónica, de la boleta de venta electrónica y del resumen diario regulado en esos sistemas (resumen diario BVE-NE), según sea el caso, cuente con la constancia de recepción (CDR) con estado de aceptada emitida por la Sunat o la CDR del operador de servicios electrónicos, según sea el caso. Se computa lo emitido aun cuando posteriormente haya sido dado de baja a solicitud del emisor electrónico.

b.3) En caso el emisor electrónico no haya emitido en el SEE el tipo de comprobante de pago cuya autorización solicita durante los seis meses anteriores a aquel en el cual presenta la solicitud, el promedio mensual señalado en el acápite b.1) se determina considerando la cantidad de meses en los que sí los hubiera emitido.

Si a la fecha de presentación de la solicitud el emisor electrónico no ha emitido en el SEE el tipo de comprobante de pago cuya autorización solicita, se le autoriza por cada establecimiento declarado en el RUC hasta 100 formatos de ese tipo.

b.4) Las reglas señaladas en los acápites precedentes también se aplican para establecer el límite para conceder la autorización de impresión y/o importación de cada tipo de nota.

4.2.3. De los requisitos y las características de la factura, la boleta de venta, la nota de crédito y la nota de débito

El comprobante de pago, la nota de crédito y la nota de débito impresa o importada por imprenta autorizada

debe cumplir con los requisitos y las características que el Reglamento de Comprobantes de Pago establece y con los requisitos pre-impresos siguientes:

- a) La leyenda "Comprobante de pago emitido en contingencia", "Nota de débito emitida en contingencia" o "Nota de crédito emitida en contingencia", según corresponda, en forma horizontal y en la parte superior.
- b) La frase "Emisor electrónico obligado" en la parte superior y dentro del recuadro a que se refiere el inciso c) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tratándose de la boleta de venta y de la nota de crédito o la nota de débito vinculada a aquella, la frase debe aparecer sobre el número de RUC.

4.2.4. De la declaración jurada informativa y la solicitud de baja

a) Del contenido

El emisor electrónico debe considerar en la declaración jurada informativa lo siguiente:

a.1) El número de RUC del emisor electrónico.

a.2) Por cada factura, boleta de venta, nota de crédito o nota de débito emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, la información que obra en el comprobante o la nota que se informa, excepto el señalado en el acápite a.1), y la información adicional que hubiese tenido que consignar de acuerdo a la normativa vigente, si se hubiese emitido una factura electrónica, una boleta de venta electrónica o una nota electrónica en lugar del comprobante o nota antes indicado.

Además, si el emisor electrónico usa para presentar la declaración jurada informativa el resumen diario BVE-NE indicado en el literal c), también puede incluir en el formato digital de ese resumen la solicitud de baja de boletas de venta, notas de crédito y/o notas de débito vinculadas a aquella.

b) Del envío de la declaración jurada informativa y, de ser el caso, de la solicitud de baja

b.1) El emisor electrónico debe enviar a la Sunat, directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda, la declaración jurada informativa señalada en el literal a) el día en que emitió, en formato impreso o importado por imprenta autorizada, la factura, la boleta de venta, la nota de crédito o la nota de débito o, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente al de su emisión.

En caso el emisor electrónico envíe, dentro del plazo antes indicado y respecto de un mismo comprobante de pago o nota, más de una declaración jurada informativa, se considera que la última enviada sustituye a la anterior en su totalidad y será considerada como una declaración jurada sustitutoria.

Si el emisor electrónico envía, luego del plazo indicado en el primer párrafo y respecto de un mismo comprobante de pago o nota, una o más declaraciones informativas, la última enviada reemplaza a la anterior y será considerada como una declaración jurada rectificatoria.

Sustituido. R. 114-2019/Sunat, Art. 1°. En caso el emisor electrónico presente la declaración jurada informativa utilizando el formato digital del resumen diario BVE-NE, la sustitución o la rectificación de lo informado utilizando aquel formato digital se realizará considerando lo establecido en la normativa de cada sistema de emisión que esté autorizado a utilizar.

Incorporado. R. 114-2019/Sunat, Art. 1°. No se puede modificar lo informado mediante el formato digital del resumen diario BVE-NE con el formato digital que se debió utilizar si se hubiese emitido en el SEE la boleta de venta electrónica, la nota de crédito electrónica o la nota de débito electrónica ni modificar lo informado mediante el formato digital correspondiente a aquellos comprobantes de pago y notas electrónicas con el formato digital del mencionado resumen diario.

b.2) El medio para el envío de la declaración jurada informativa es el siguiente:

i) En caso el emisor electrónico utilice para emitir el SEE-SOL, Sunat Operaciones en Línea a través de la opción respectiva.

ii) En caso el emisor electrónico utilice para emitir el SEE-Del contribuyente y el SEE-OSE, el medio indicado en el Anexo N° 6 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias y el Anexo B de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat y normas modificatorias respectivamente.

iii) En caso el emisor electrónico utilice para emitir el SEE-SFS, la aplicación SFS a través de la opción respectiva.

Si el emisor electrónico emplea más de un sistema de emisión del SEE, el envío de la declaración jurada informativa se puede realizar por cualquiera de ellos.

En caso se declare a través del resumen diario BVE-NE, resulta de aplicación la normativa de la materia sobre el envío y la respuesta respectiva de la Sunat respecto de lo enviado.

b.3) El emisor electrónico ha remitido la declaración jurada informativa si al enviarla a través del medio indicado en el acápite b.2) cumple con lo siguiente:

i) No tiene un número de RUC que se encuentre en estado de baja de inscripción; es emisor electrónico del SEE por determinación de la Sunat y está afecto en el RUC al Impuesto a la Renta por rentas de tercera categoría, de generar ese tipo de renta, o al Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS) creado por el

Decreto Legislativo N° 937.

ii) En caso esté habilitado para emitir en el SEE-SOL, emplea el formato digital generado por ese sistema para el tipo de comprobante o nota a informar.

iii) En caso esté habilitado para emitir en el SEE-Del contribuyente o en el SEE-OSE, emplea el formato digital que debió utilizar si hubiese emitido en ese sistema la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica en lugar del comprobante de pago o la nota a informar y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en el anexo respectivo y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo. En el caso de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella, el emisor electrónico puede optar por el formato antes indicado o el señalado en el numeral iv) siguiente.

iv) En caso esté habilitado para emitir en el SEE-Del contribuyente o en el SEE-OSE y opte por declarar en el resumen diario BVE-NE, emplea el formato digital que indique el sistema que lo regula. A tal efecto, toda mención realizada en esa normativa a la boleta de venta electrónica se entiende referida a la boleta de venta impresa o importada por imprenta autorizada. Similar regla se aplica para las menciones formuladas a la nota electrónica, la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica.

v) Si se utiliza el SEE-Del contribuyente según los numerales iii) y iv), envía a la Sunat el formato respectivo y si utiliza el SEE-OSE según esos numerales, envía el formato respectivo a través del Operador de Servicios Electrónicos que contrató y registró según la normativa de ese sistema.

vi) En caso esté habilitado para emitir en el SEE - SFS, convierte el archivo plano en uno con el formato digital que debió utilizar si hubiese emitido en ese sistema la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica en lugar del comprobante de pago o la nota a informar.

vii) En el supuesto indicado en el numeral vi), envía el formato digital respectivo a través de la aplicación SFS.

Las condiciones antes indicadas se deben cumplir el día señalado como fecha de emisión en el formato digital usado para presentar la declaración jurada informativa, salvo las establecidas en los numerales iv), v) y vii). En caso se utilice el formato digital de la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella, las condiciones se darán por cumplidas en esa misma fecha cuando se cumplan con las condiciones indicadas en los numerales v) y vii), siempre que se cuente con la CDR con estado de aceptada emitida por la Sunat o la CDR del Operador de Servicios Electrónicos, según sea el caso. La condición indicada en el numeral iv) se debe cumplir según lo señalado en la normativa indicada en el último párrafo del acápite b.2).

b.4) Respuesta ante envío

Cuando el emisor electrónico envíe la declaración jurada informativa según el primer párrafo del acápite b.2), la Sunat o el operador de servicios electrónicos, según sea el caso, le remitirán lo siguiente:

i) En el SEE-SOL, una constancia de haber enviado la información cuando se termine de ingresarla en el formato digital que ese sistema prevé y se ejerza la opción que indique el sistema.

ii) En el SEE-Del contribuyente o en el SEE-SFS, una CDR con el estado de aceptada o aparecerá el estado de aceptado en el aplicativo SFS, respectivamente, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el acápite b.3) o el estado rechazada(o) en la constancia o el aplicativo, respectivamente, si lo recibido no cumple con alguna de esas condiciones.

iii) En el SEE-OSE, una CDR, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el acápite b.3), o una comunicación de inconsistencias, si lo recibido no cumple con alguna de esas condiciones.

c) Baja de formatos impresos y/o importados no otorgados

c.1) El emisor electrónico por determinación de la Sunat habilitado únicamente a utilizar el SEE-SOL puede solicitar la baja de facturas, boletas de venta, notas de crédito y/o notas de débito impresas o importadas por imprenta autorizada que no han sido otorgadas al adquirente o usuario, presentando la solicitud de baja a que se refiere el inciso 4.1 del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago, en los supuestos señalados en ese inciso.

La solicitud antes indicada se puede presentar respecto de cualquiera de los comprobantes y notas antes señalados, hayan sido o no informados a la Sunat.

c.2) El emisor electrónico por determinación de la Sunat habilitado a utilizar el SEE-SFS, el SEE-Del contribuyente o el SEE-OSE puede solicitar la baja de facturas, boletas de venta, notas de crédito y/o notas de débito impresas o importadas por imprenta autorizada que no han sido otorgadas al adquirente o usuario.

Tratándose del comprobante de pago, la nota de crédito y la nota de débito cuya emisión hubiera sido informada a la Sunat, directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda, se debe tener en cuenta lo siguiente:

i) La baja de facturas, notas de crédito y notas de débito vinculadas a aquellas se realiza presentando la comunicación de baja que regula la normativa de esos sistemas para lo emitido en el SEE.

ii) La baja de boletas de venta, notas de crédito y notas de débito vinculadas a aquellas se realiza presentando la comunicación de baja que regula la normativa de esos sistemas para lo emitido en el SEE o la solicitud respectiva a través del resumen diario BVE-NE indicando como estado "anulación".

Tratándose del comprobante de pago, la nota de crédito y la nota de débito no informada a la Sunat, directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según sea el caso, la baja se solicita con la presentación de la solicitud de baja a que se refiere el inciso 4.1 del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago, en los supuestos señalados en ese inciso.

d) Consulta

El emisor electrónico y el adquirente o usuario pueden consultar en Sunat Operaciones en Línea la información que el emisor electrónico proporcionó en la declaración jurada informativa que se regula en este inciso si la Sunat emitió una CDR con el estado de aceptada o aparece el estado de aceptado en el aplicativo SFS o el operador de servicios electrónicos emitió la CDR respectiva, según corresponda, en los términos indicados en el acápite b.3

4.3. Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. La guía de remisión electrónica

El emisor electrónico por determinación de la Sunat que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir guías de remisión electrónica-remitente o la guía de remisión electrónica-transportista puede emitir la guía de remisión en formato impreso o importados por imprenta autorizada considerando lo regulado en los numerales anteriores.

4.4. Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Art. Único. En el CRE y el CPE:

a) Supuesto en el que se permite la concurrencia

El emisor electrónico que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir el CRE o el CPE, puede emitir esos comprobantes usando formatos impresos por imprenta autorizada o generados por un sistema computarizado de acuerdo con la normativa del Régimen de retenciones del Impuesto General a las Ventas y del Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas.

b) Requisito para solicitar la autorización y límite para la autorización

El emisor electrónico que utilice los formatos indicados en el literal a) debe cumplir con la normativa señalada en ese literal y con el requisito indicado en el literal a) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2. La autorización de esos formatos está sujeta a los límites establecidos en el literal b) de ese inciso.

c) Requisitos adicionales

El comprobante de retención y el comprobante de percepción impreso por imprenta autorizada o generado por un sistema computarizado deben tener, además de los requisitos y las características que la normativa de los referidos regímenes establece para los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción, los requisitos pre-impresos o generados por sistema computarizado siguientes:

c.1) La leyenda "Comprobante de retención emitido en contingencia" o "Comprobante de percepción emitido en contingencia" según corresponda, en forma horizontal en la parte superior.

c.2) La frase "Emisor electrónico obligado" en la parte superior y dentro del recuadro a que se refiere el inciso c) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

d) Contenido de la declaración jurada informativa

El emisor electrónico debe considerar en la declaración jurada informativa lo siguiente:

d.1) El número de RUC del emisor electrónico.

d.2) Por cada comprobante de retención o comprobante de retención emitido en formato impreso o generado por un sistema computarizado, la información que obra en el comprobante que se informa, excepto lo señalado en el acápite d.1), y la información adicional que hubiese tenido que consignar de acuerdo a la normativa vigente si se hubiese emitido un CRE o un CPE en lugar del comprobante indicado.

e) Envío de la declaración jurada informativa

El emisor electrónico ha remitido la declaración jurada informativa y/o la solicitud respectiva si al realizar el envío cumple con la condición indicada en el numeral i) del acápite b.3) del literal b) del inciso 4.2.4 y:

e.1) En caso esté habilitado para emitir en el SEE-SOL, emplea el formato digital generado por ese sistema para el tipo de comprobante a informar.

e.2) En caso esté habilitado para emitir en el SEE-Del contribuyente o el SEE-OSE, emplea el formato digital que debió utilizar en ese sistema si hubiese emitido un CRE o un CPE.

f) Respuesta ante el envío

Cuando el emisor electrónico envíe la declaración jurada informativa por el medio que corresponda según el primer párrafo del acápite b.2) del literal b) del inciso 4.2.4, la Sunat o el Operador de Servicios Electrónicos, según sea el caso, remite lo siguiente:

f.1) En el SEE-SOL, una constancia de haber enviado esa declaración cuando se termine de ingresar la información en el formato digital que ese sistema prevé y se ejerza la opción que indique el sistema.

f.2) En el SEE-Del contribuyente y en el SEE-OSE, una CDR con el estado de aceptada o una CDR, respectivamente, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el literal e) o una constancia con el

estado de rechazada o una comunicación de inconsistencias, si lo recibido no cumple con alguna de esas condiciones.

g) Baja de formato impreso o generado por un sistema computarizado

El emisor electrónico por determinación de la Sunat que esté habilitado a utilizar el SEE-SOL, el SEE-Del contribuyente o el SEE-OSE puede solicitar la baja del comprobante de retención y/o del comprobante de percepción en formato impreso o generado por un sistema computarizado, incluso si fue otorgado, cuando ocurran los supuestos contemplados en el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 274-2015/Sunat o en el inciso 4.1 del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1) Tratándose del comprobante de retención y del comprobante de percepción informado a la Sunat y/u otorgado al proveedor o al cliente, la solicitud de baja se puede incluir en el resumen diario de reversiones del CRE y del CPE, que regula la normativa de esos sistemas, debiendo cumplir con lo indicado en esa normativa para el envío. A tal efecto, toda mención al CRE o al CPE se entiende referida al comprobante de retención o al comprobante de percepción en formato impreso o generado por un sistema computarizado, según corresponda.

g.2) Tratándose del comprobante de retención y del comprobante de percepción cuya emisión no ha sido informada a la Sunat, directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda, ni otorgada al proveedor o al cliente, la solicitud de baja se debe realizar según el inciso 4.1 del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

h) Consulta

El emisor electrónico y el adquirente o usuario pueden consultar en Sunat Operaciones en Línea la información que el emisor electrónico proporcionó en la declaración jurada informativa que se regula en este numeral si la Sunat o el operador de servicios electrónicos emitió la CDR con estado de aceptado o la CDR, respectivamente, en los términos indicados en el inciso f).

4.5. Para efecto de la presentación de la declaración jurada informativa regulada en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2 y el inciso d) del numeral 4.4:

a) Cuando el comprobante de pago, nota de crédito, nota de débito, comprobante de retención y comprobante de percepción impreso, importado o generado por un sistema computarizado no cuente con un dato que sea obligatorio en el formato digital (campo lleno), se puede consignar un guion o un cero, según corresponda al tipo de campo, para cumplir con ese requerimiento.

b) No se consideran las indicaciones que el formato digital tenga respecto de la serie del documento a informar.

4.5. Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. El emisor electrónico del CRE o del CPE que, por indicación de la Sunat, debe utilizar el SEE - Del contribuyente o el SEE - OSE o, en el caso que no exista tal indicación, pero que por su operatividad requiera usar alguno de esos sistemas, puede continuar entregando comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos debidamente autorizados de acuerdo a las normas que regulan el Régimen de retenciones del IGV y el Régimen de Percepciones del IGV, siendo de aplicación lo siguiente:

1. Derogado. R. 340-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.

2. Sustituido. R. 340-2017/Sunat, Art. 1°. Lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 4°-A; en tal caso, pueden entregar comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos de acuerdo al Régimen de Retenciones del IGV y al Régimen de Percepciones del IGV, durante el procedimiento de selección y hasta seis (6) meses posteriores a la fecha a partir de la cual se encuentren obligados a emitir electrónicamente dichos comprobantes.

3. Lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3 del artículo 4°-A, en tal caso pueden entregar comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos, de acuerdo al Régimen de retenciones del IGV y al Régimen de percepciones del IGV, por un plazo de seis (6) meses contado desde la fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico de acuerdo a la normativa general que regula la emisión del CRE y CPE.

4.6. Incorporado. R. 254-2018/Sunat, Art. 1°. Tratándose del supuesto señalado en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4°, el emisor electrónico por determinación debe observar lo siguiente:

4.6.1. De las facturas, liquidaciones de compra, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada

a) Obligación de informar a la Sunat

El emisor electrónico debe enviar la información de los comprobantes de pago y notas emitidos en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada, a más tardar hasta el séptimo día calendario del mes siguiente de su emisión, por cualquiera de los siguientes medios:

i) Sunat Operaciones en Línea a través de la opción respectiva.

ii) PEI.

La información antes señalada tendrá el carácter de declaración jurada.

b) Del envío de la información

El emisor electrónico para cumplir su obligación de informar debe realizar lo siguiente:

i) Envío a través de Sunat Operaciones en Línea: Ingresar la información en el formato digital que ese medio prevé y ejercer la opción que indique el sistema.

ii) Envío a través del PEI: Completar el procedimiento indicado en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 159-2017/Sunat y normas modificatorias utilizando para tal efecto el resumen de comprobantes impresos aprobado en dicha resolución.

c) Respuesta ante envío

Cuando el emisor electrónico envíe la información de los comprobantes de pago y notas emitidos en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada según literal b), la Sunat le remitirá lo siguiente:

i) Envío a través de Sunat Operaciones en Línea: Una constancia de haber enviado la información.

ii) Envío a través del PEI: Una constancia de recepción a través del PEI por cada envío realizado.

4.6.2. De los comprobantes de retención y comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos por imprenta autorizada o generados por un sistema computarizado

El emisor electrónico está obligado a informarlos a la Sunat a través de la opción respectiva de Sunat Operaciones en Línea.

Para tal efecto, resulta de aplicación lo indicado en el literal a) y en los acápite i) de los literales b) y c) del numeral 4.6.1.

NOTAS: 1. El inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° antes de ser sustituido por la R. 255-2015/Sunat establecía: "b) El emisor electrónico que obtenga por elección esa calidad no está impedido de emitir los comprobantes de pago, las notas de débito y las notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda".

2. La incorporación de los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del presente artículo por la R. 274-2015/Sunat entró en vigencia el 01.12.2015, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

3. El texto del encabezado del numeral 4.5 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 117-2017/Sunat establecía: "4.5. Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. El emisor electrónico de CRE o de CPE que por indicación de la Sunat, debe utilizar el SEE - Del contribuyente o, en el caso que no exista tal indicación, pero que por su operatividad requiera usar dicho sistema, puede continuar entregando comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos debidamente autorizados de acuerdo a las normas que regulan el Régimen de Retenciones del IGV y el Régimen de Percepciones del IGV, siéndole de aplicación lo siguiente:"

4. El texto del segundo párrafo del numeral 4.6 del presente artículo antes de ser modificado por la R. 117-2017/Sunat establecía: "En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario de comprobantes de retención o comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos, respecto de una misma fecha, se considera que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad".

5. El texto del acápite i) del inciso c) del numeral 4.2 del artículo 4° antes de ser sustituido por la R. 287-2017/Sunat establecía: "i) Tener un número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) que no se encuentre en estado de baja de inscripción; ser emisor electrónico del SEE por determinación de la Sunat y, de ser el caso, haber pasado el proceso de homologación respectivo, y estar afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de corresponder".

6. El texto del inciso 2 del numeral 4.5 del artículo 4° antes de ser sustituido por la R. 340-2017/Sunat, establecía: "2. Lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 4°-A, en tal caso pueden entregar comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos, de acuerdo al Régimen de Retenciones del IGV y al Régimen de Percepciones del IGV durante el proceso de licitación y hasta seis (6) meses posteriores a la fecha en que quede consentido o firme el otorgamiento de la buena pro del proceso correspondiente".

7. El texto del inciso 1 del numeral 4.5 del artículo 4° derogado por la R. 340-2017/Sunat establecía: "1. Lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 1 del artículo 4°-A, en tal caso pueden entregar comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos, de acuerdo al Régimen de retenciones del IGV y al Régimen de percepciones del IGV, por un plazo de seis (6) meses contado desde la fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico, de acuerdo a la normativa general que regula la emisión del CRE y CPE".

8. El texto del inciso c) derogado por la R. 092-2018/Sunat establecía: "c) Incorporado. R. 159-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Envío del resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción a través del Programa de Envío de Información (PEI). El emisor electrónico debe enviar a la Sunat el resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción a través del PEI. Para tal efecto, debe cumplirse con las condiciones establecidas en la normativa que aprueba dicho programa.

El emisor electrónico envía a la Sunat el resumen diario de comprobantes de retención o comprobantes de percepción entregados en formatos impresos, según corresponda, el día que se emitieron o, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente de su emisión.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario de comprobantes de retención o comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos, respecto de una misma fecha, se considera que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

Si el emisor electrónico envía uno o más resúmenes diarios de los comprobantes de retención o comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos fuera del plazo antes indicado y respecto de una misma fecha, el último enviado reemplaza al anterior y será considerado como una declaración jurada rectificatoria".

9. El texto del acápite i) del inciso c) del numeral 4.2 antes de ser sustituido por la R. 340-2017/Sunat establecía: "i) Sustituido. R. 287-2017/Sunat, Art. 3°. Tener un número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) que no se encuentre en estado de baja de inscripción; ser emisor electrónico del SEE por determinación de la Sunat y estar afecto en el RUC al Impuesto a la Renta por rentas de tercera categoría, de corresponder"

Esta modificación entró en vigencia el 1 de julio del 2018, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final.

10. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final. (§ 11621-83-F)

11. El texto del epígrafe y los numerales 4.1, 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo 4° antes de ser sustituidos por la R. 113-2018/Sunat establecían: "Artículo 4°.- Concurrencia de la emisión electrónica y de la emisión en formatos impresos o importados o de tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras.

4.1. Supuestos en los que se permite la concurrencia

a) El emisor electrónico por determinación de la Sunat que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas puede emitir los comprobantes de pago, notas de débito y notas de crédito en los formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda.

Si en virtud al párrafo anterior, el emisor electrónico por determinación de la Sunat emite, cuando corresponda, los comprobantes de pago, notas de débito y notas de crédito en los formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, debe proporcionar a la Sunat el resumen de comprobantes impresos, a que se refiere el numeral 4.2.

b) Sustituido. R. 255-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. El emisor electrónico que obtenga por elección esa calidad no está impedido de emitir los comprobantes de pago, las notas de débito, las notas de crédito y/o las guías de remisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda.

Lo señalado en los incisos precedentes se aplica, ya sea que la impresión, la importación o el uso de las máquinas registradoras, que se hubiese autorizado o declarado, según corresponda, con anterioridad o con posterioridad a que el contribuyente se le asigne u obtenga la calidad de emisor electrónico.

4.2. Resumen de comprobantes impresos

a) Información que comprende

El resumen de comprobantes impresos es una declaración jurada informativa, mediante la cual el emisor electrónico informa los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito no emitidos en el SEE, debido a que, por causas no imputables a él, ha estado imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas, en una fecha determinada. La aludida declaración se considera enviada a la Sunat si cumple con las condiciones indicadas en el inciso c). No se podrá incluir en esta declaración información correspondiente a más de un día.

b) Obligación de enviar el resumen de comprobantes impresos

El emisor electrónico envía a la Sunat el resumen de comprobantes impresos el día en que se emitieron los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito o, a más tardar hasta el sétimo día calendario contado desde el día calendario siguiente a su emisión.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen de comprobantes impresos respecto de una misma fecha, se considerará que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

Si el emisor electrónico envía uno o más resúmenes de comprobantes impresos luego del plazo indicado en el primer párrafo de este numeral y respecto de una misma fecha, el último enviado reemplaza al anterior y será considerado como una declaración jurada rectificatoria.

Incorporado. R. 117-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Tratándose de lo emitido en el SEE - OSE, el plazo indicado en el primer párrafo es el día en que se emitieron o, a más tardar, hasta el sétimo día calendario contado desde el día calendario siguiente a su emisión.

c) Condiciones para realizar el envío del resumen de comprobantes impresos

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la Sunat el resumen de comprobantes impresos si cumple con lo siguiente:

i) Sustituido. R. 340-2017/Sunat, Art. 1°. Tener un número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) que

no se encuentre en estado de baja de inscripción; ser emisor electrónico del SEE por determinación de la Sunat y estar afecto en el RUC al Impuesto a la Renta por rentas de tercera categoría, de corresponder o al Nuevo Régimen Único Simplificado creado por el Decreto Legislativo N° 937.

ii) El archivo tiene información en los campos señalados en el Anexo N° 11 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

iii) La remisión a la Sunat considerando lo señalado en los incisos 6.4.2 y 6.4.6 del Anexo N° 6 de de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias.

Si el resumen de comprobantes impresos fue enviado a la Sunat según el acápite iii), el emisor electrónico puede consultar en Sunat Operaciones en Línea si aquel cumple o no con las condiciones indicadas en los incisos i) y ii) usando el mecanismo indicado en el inciso 6.4.5. del numeral 6.4. del Anexo N° 6 de la resolución antes indicada.

d) Incorporado. R. 159-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Envío del resumen de comprobantes impresos a través del Programa de Envío de Información (PEI)

El resumen de comprobantes impresos debe ser enviado a la Sunat a través del PEI. Para tal efecto, debe cumplirse con las condiciones establecidas en la normativa que aprueba dicho programa.

(...)

4.4. Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. En el CRE y el CPE:

a) El emisor electrónico que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir el CRE o el CPE, puede entregarlos en formatos impresos debidamente autorizados, que de acuerdo al Régimen de retenciones del IGV y al Régimen de percepciones del IGV emite.

b) Si en virtud al literal anterior, el emisor electrónico entrega el comprobante de retención o el comprobante de percepción en formatos impresos, debe registrar en el SEE - SOL el resumen diario de los comprobantes entregados de dicha manera, conforme a lo establecido en el numeral 4.6.

c) Lo señalado en los incisos precedentes se aplica, ya sea que la impresión se hubiese autorizado con anterioridad o con posterioridad a que se haya obtenido la calidad de emisor electrónico.

12. El texto del numeral 4.6 derogado por la R. 113-2018/Sunat establecía: "4.6. Incorporado. R. 274-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción:

a) Información que comprende:

El resumen diario es una declaración jurada informativa, mediante la cual el emisor electrónico informa los comprobantes de retención o comprobantes de percepción, según corresponda, que no han sido emitidos en el SEE, por las causas indicadas en los numerales 4.4 y 4.5. La aludida declaración se considera enviada a la Sunat si cumple con las condiciones indicadas en el último párrafo de este numeral. No se podrá incluir en esta declaración información correspondiente a más de un día.

b) Obligación de enviar el resumen diario de comprobantes de retención o comprobantes de percepción entregados en formatos impresos:

El emisor electrónico envía a la Sunat el resumen diario de comprobantes de retención o comprobantes de percepción entregados en formatos impresos, según corresponda, el día que se emitieron o a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente de su emisión.

Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. El emisor electrónico debe enviar mediante el SEE - SOL el resumen diario de los comprobantes de retención o comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos, cualquiera sea el sistema del SEE que use para emitir el CRE o el CPE. Para tal efecto, dicho sujeto debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea, elegir la opción habilitada para ingresar la información ahí detallada y enviar el referido resumen, el cual se considera remitido a la Sunat si cumple con las validaciones que contempla el SEE - SOL.

Si el emisor electrónico envía uno o más resúmenes diarios de los comprobantes de retención o comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos fuera del plazo antes indicado y respecto de una misma fecha, el último enviado reemplaza al anterior y será considerado como una declaración jurada rectificatoria.

El emisor electrónico que utiliza el SEE - SOL o el SEE - Del contribuyente, debe enviar, mediante el SEE - SOL, el resumen diario de los comprobantes de retención o comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos. Para tal efecto, el emisor electrónico debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea, elegir la opción del sistema respectivo que esté habilitada para ingresar la información que en dicha opción se detalla y enviar el referido resumen, el cual se considera remitido a la Sunat si cumple con las validaciones que contempla el SEE - SOL.

c) Derogado. R. 092-2018/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria".

12. Los cambios realizados por la R. 114-2019/Sunat entraron en vigencia el 01 de julio del 2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

13. El texto del cuarto párrafo del acápite b.1) del literal b) del inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 114-2019/Sunat establecía: "Cuando el emisor electrónico incluya una solicitud de baja en el resumen diario BVE-NE, el envío posterior de uno o más resúmenes diarios no sustituirá al anterior en el extremo referido a esa solicitud".

14. Los cambios realizados por la R. 254-2018/Sunat entraron en vigencia el 01.04.2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

15. Los literales c) y d) del numeral 4.1 del artículo 4° fueron reubicados por la R. 254-2018/Sunat como e) y f).

R. 159-2017/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

1.1. **Clave SOL:** Al texto de conocimiento exclusivo del usuario de Sunat Operaciones en Línea que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a ese sistema, definido en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

1.2. **Código de usuario:** Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, definido en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

1.3. **Comprobante de percepción:** Al comprobante de percepción regulado en los regímenes de percepciones del Impuesto General a las Ventas regulados en el Título II de la Ley N° 29173 y normas modificatorias, así como en las resoluciones de Superintendencia N°s 128-2002/Sunat y 058-2006/Sunat y sus normas modificatorias.

1.4. **Comprobante de retención:** Al comprobante de retención regulado en el régimen de retenciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a los proveedores a los que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/Sunat y normas modificatorias.

1.5 **Constancia de recepción:** Al documento generado electrónicamente en el PEI con el cual la Sunat confirma la recepción del archivo enviado y que cuenta con un mecanismo de seguridad.

1.6. **Documento:** Al comprobante de pago, nota de crédito y nota de débito emitidos en formato impreso o importado por imprenta autorizada o emitido electrónicamente; así como la copia o representación impresa del mismo.

1.7. **Emisor electrónico:** Al sujeto que para efectos del SEE obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico y que pueda o deba usar alguno de los sistemas de emisión electrónica comprendido en el SEE.

1.8. **Programa de Envío de Información (PEI):** Al aplicativo informático desarrollado por la Sunat que facilita el envío de información a esta entidad a través de archivos, permite hacer validaciones, así como obtener la constancia de recepción.

1.9. **PSE-CF:** Al proveedor de servicios electrónicos - consumidor final definido en el inciso 1.9 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 141-2017/Sunat, que aprueba el SEE-CF.

1.10. **Sustituido. R. 254-2018/Sunat, Art. 2°. Resumen de comprobantes impresos:** A la declaración jurada informativa aprobada en el Anexo I que contiene la información de los comprobantes de pago y de las notas de crédito y de las notas de débito vinculadas a estos emitidos de acuerdo con lo señalado en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° y el artículo 4°-B de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

1.11. **Resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción:** A la declaración jurada informativa regulada en el numeral 4.6 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, que contiene la información de los comprobantes de retención y comprobantes de percepción que han sido emitidos por los emisores electrónicos en formatos impresos o importados por imprenta autorizada.

1.12. **SEE:** Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

1.13. **SEE - CF:** Al Sistema de Emisión Electrónica Consumidor Final regulado por la Resolución de Superintendencia N° 141-2017/Sunat.

1.14. **Sunat Virtual:** Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección electrónica es <http://www.sunat.gob.pe>.

1.15. **Ticket POS:** Al comprobante de pago electrónico regulado en el SEE-CF.

NOTAS:

1. Los cambios realizados por la R. 254-2018/Sunat entraron en vigencia el 01.04.2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto numeral 1.10. del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 254-2018/Sunat establecía: "1.10 Resumen de comprobantes impresos: A la declaración jurada informativa regulada en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, que contiene la información de los comprobantes de pago y documentos relacionados a estos que han sido

emitidos por los emisores electrónicos en formatos impresos o importados por imprenta autorizada o tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras".

R. 159-2017/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación del PEI.

2.1. Apruébase el PEI como el medio informático a través del cual se envían declaraciones, comunicaciones, documentos y/o cualquier otra información a la Sunat.

2.2. El PEI puede ser descargado de Sunat Virtual.

R. 159-2017/Sunat.

ART. 3°.—Uso del PEI.

3.1. El PEI debe ser utilizado por:

a) El sujeto a quien se le ha asignado la calidad de emisor electrónico y emita sus comprobantes de pago, notas de crédito y/o notas débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y deba informarlos a través del resumen de comprobantes impresos.

b) **Derogado. R. 092-2018/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.**

c) El PSE-CF obligado a enviar a la Sunat el ejemplar del ticket POS emitido en ese sistema.

3.2 El PEI también debe ser utilizado por aquellos sujetos que se encuentren obligados a enviar declaraciones, comunicaciones, documentos y/o cualquier otra información a la Sunat, siempre que se indique expresamente que ese será el medio de envío.

NOTA: el texto del inciso b) derogado por la R. 092-2018/Sunat establecía: "b) El sujeto a quien se le ha asignado la calidad de emisor electrónico y emita comprobantes de retención o comprobantes de percepción en formatos impresos y deba informarlos a través del resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción".

R. 159-2017/Sunat.

ART. 4°.—Información que se envía a través del PEI.

4.1. El PEI debe ser utilizado por los sujetos señalados en el artículo precedente para enviar a la Sunat:

a) El resumen de comprobantes impresos.

b) **Derogado. R. 092-2018/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.**

c) El ejemplar del ticket POS emitido en el SEE - CF.

4.2 A través del PEI se envía a la Sunat cualquier otra declaración, comunicación, documento y/o información.

NOTA: El texto del inciso b) derogado por la R. 092-2018/Sunat establecía: "b) El resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción"

R. 159-2017/Sunat.

ART. 5°.—Condiciones para el envío de información a través del PEI. Se considera que el sujeto ha remitido a la Sunat las declaraciones, comunicaciones, documentos y/o información a través del PEI si cumple con lo siguiente:

a) Su número de registro único de contribuyentes no se encuentra en estado de baja de inscripción y realiza actividades que califiquen como rentas de tercera categoría, aun cuando el sujeto no esté afecto al impuesto a la renta.

b) **Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** En los casos señalados en los incisos a) y c) del párrafo 4.1 del artículo 4°, el archivo cuenta con información en todos los campos indicados en los anexos I o IV y cumple con las validaciones especificadas en el anexo respectivo.

c) Los requisitos y condiciones que se establezcan en la normativa que regula su envío a la Sunat y, de corresponder, con las validaciones establecidas en los anexos que formen parte de dicha normativa.

d) El envío a la Sunat se realiza considerando lo señalado en el artículo 6°.

NOTAS: 1. los anexos II y III fueron derogados por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la R. 092-2018/Sunat.

2. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

b) En los casos señalados en el párrafo 4.1, el archivo cuenta con información en todos los campos indicados en los anexos I, II, III o IV de corresponder y cumple con las validaciones especificadas en cada anexo.

R. 159-2017/Sunat.

ART. 6°.—Procedimiento a seguir para el envío de información.

6.1. El sujeto debe descargar de Sunat Virtual el aplicativo informático PEI e instalarlo en su computador personal, considerando, para tal efecto, las especificaciones técnicas que ese aplicativo indique.

6.2. Finalizada la instalación podrá enviar información a la Sunat si cumple con:

- a) Ingresar al aplicativo PEI y digitar su número de RUC, código de usuario y clave SOL.
- b) Seguir las instrucciones que señale el aplicativo para efectuar las validaciones respectivas.

6.3. El sujeto que hubiera cumplido satisfactoriamente con lo indicado en el párrafo anterior podrá enviar la declaración, comunicación, documento o la información correspondiente utilizando la opción habilitada para ello en el PEI.

R. 159-2017/Sunat.

ART. 7°.—Oportunidad de envío de la información.

7.1. La oportunidad de envío se regula por lo dispuesto en la normativa donde se establezca la obligación de enviar declaraciones juradas, comunicaciones, documentos, o cualquier otra información a la Sunat.

7.2. **Sustituido. R. 254-2018/Sunat, Art. 2°.** Tratándose del resumen de comprobantes impresos resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 4.6 del artículo 4° y en el artículo 4°-B de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

NOTAS:

1. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final. (§ 11621-83-F)

2. El texto del numeral 7.2 antes de ser sustituido por la R. 113-2018/Sunat establecía: "7.2. Tratándose del resumen de comprobantes impresos o del resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso b) del numeral 4.2 o el inciso b) del numeral 4.6 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, según corresponda".

3. Los cambios realizados por la R. 254-2018/Sunat entraron en vigencia el 01.04.2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

4. El texto del párrafo 7.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 254-2018/Sunat establecía: "7.2. Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Tratándose del resumen de comprobantes impresos resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 4°-B de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias".

R. 159-2017/Sunat.

ART. 8°.—De la constancia de recepción. La Sunat emitirá una constancia de recepción a través del PEI por cada envío que realice el sujeto obligado, la cual podrá ser consultada y descargada utilizando el referido programa.

R. 159-2017/Sunat.

ART. 9°.—De los anexos. Los anexos que se aprueban en esta resolución son los siguientes:

- a) Anexo I: Resumen de comprobantes impresos.
- b) Anexo II: Resumen diario de comprobantes de retención.
- c) Anexo III: Resumen diario de comprobantes de percepción.
- d) Anexo IV: Comprobantes de pago emitidos en el SEE - CF.

R. 159-2017/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 1 de agosto del 2017, salvo:

- a) El párrafo 1.2 de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria, que entrará en vigencia el 1 de julio del 2017.
- b) El inciso a) del párrafo 1.1 y el párrafo 1.2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, que entrarán en vigencia el 1 de enero del 2018.
- c) Los incisos b) y c) del párrafo 1.1 y el párrafo 1.3 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, que entrarán en vigencia el 1 de abril del 2018.

R. 159-2017/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Envío del ejemplar del ticket POS.** El archivo que contiene el ejemplar del ticket POS debe ser enviado a la Sunat mediante el PEI. A través de dicho medio deben remitirse los ejemplares de los comprobantes de pago que se emitan a partir del 1 de agosto del 2017.

R. 123-2017/Sunat.

Disposición Complementaria Transitoria Única.—**Incorporado. R. 159-2017/Sunat, Primera Disposición**

Complementaria Modificatoria. Envío del resumen de comprobantes impresos. Excepcionalmente, los emisores electrónicos que se encuentren obligados a informar a la Sunat los comprobantes de pago o documentos relacionados a estos, emitidos en formatos impresos o importados por imprenta autorizada durante el mes de julio del 2017, por las operaciones contempladas en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la ley, deben enviar del 1 al 31 de agosto del 2017 la declaración jurada a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 123-2017/Sunat utilizando el formato del resumen de comprobantes impresos, según corresponda, a través del PEI.

R. 159-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Derogatoria.—

1.1 Derógase los siguientes anexos de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012-SUNAT y normas modificatorias:

a) Anexo N° 11: resumen de comprobantes impresos

b) **Derogado. R. 092-2018/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.**

c) **Derogado. R. 092-2018/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.**

1.2 Derógase el ítem 6.4 - Resumen de comprobantes impresos del anexo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 097-212/Sunat y el ítem 5 - Resumen de comprobantes impresos del anexo B de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat.

1.3. **Sustituido. R. 092-2018/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Derógase el acápite b.3) - Resumen Diario del numeral 6.1.3 del ítem 6.1 del anexo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias y el acápite b.3) - Resumen Diario del ítem 2 del Anexo B de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat y normas modificatorias."

NOTA: el texto del numeral 1.3 antes de ser sustituido por la R. 092-2018/Sunat establecía: "1.3 Derógase el acápite b.3 - Resumen diario del numeral 6.1.3 del ítem 6.1 del anexo 6 y el inciso a) - Nombre del formato digital y del archivo zip del numeral 2 del artículo 22 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y el acápite b.3) -Resumen diario del ítem 2 del anexo B de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat".

b) Anexo N° 19: resumen diario de comprobantes de retención emitidos en formatos impresos.

c) Anexo N° 20: resumen diario de comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos.

R. 092-2018/Sunat.

ART. 2°.—Derogado. R. 113-2018/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

NOTA: 1. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo derogado por la R. 113-2018/Sunat establecía: "Artículo 2°.- Eliminación del envío del resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción a través del Programa de Envío de Información (PEI). El emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) creado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, cualquiera sea el sistema que utilice, debe continuar enviando a la Sunat el resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos únicamente a través del SEE-Sunat Operaciones en Línea según lo señalado en el inciso b) del numeral 4.6 del artículo 4° de la citada resolución y seguir utilizando para ello los formatos que obran en los anexos N°s 19 y 20 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias".

SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE IMPRESIÓN

R. 253-2018/Sunat.

ART. 1°.—Sustituido. R. 043-2019/Sunat, Art. 3°. De la solicitud de autorización de impresión, importación y/o generación mediante sistemas computarizados. Hasta el 31 de diciembre del 2019 se suspende la aplicación del literal a) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

La solicitud que se presente a partir del 1 de enero de 2020 será considerada para efecto de dicho literal como primera solicitud.

La suspensión a que se refiere el presente artículo también se produce a efecto de lo indicado en el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 043-2019/Sunat establecía: "Artículo 1°.- De la solicitud de autorización de impresión, importación y/o generación mediante sistemas computarizados. Hasta el 31 de marzo del 2019 se suspende la aplicación del literal a) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

La solicitud que se presente a partir del 1 de abril del 2019 será considerada para efecto de dicho literal como primera solicitud.

La suspensión a que se refiere el presente artículo también se produce a efecto de lo indicado en el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias".

R. 254-2018/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Emisores electrónicos por determinación ubicados en zonas con baja o nula conexión a Internet y/o comprendidos en el Nuevo RUS.

1.1. Por el periodo comprendido desde la entrada en vigencia de esta disposición hasta el 31 de marzo de 2019, el emisor electrónico por determinación cuyo domicilio fiscal y/o establecimiento anexo declarado en el RUC se encuentre ubicado en una zona geográfica con baja o nula conexión a Internet, según el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, puede emitir, según le corresponda, facturas, liquidaciones de compra, boletas de venta, notas de crédito y/o notas de débito en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada o comprobantes de retención y/o comprobantes de percepción en formatos impresos por imprenta autorizada o generados por un sistema computarizado en el domicilio fiscal y/o establecimiento anexo declarado en el RUC ubicado en la citada zona geográfica.

1.2. Por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019, el sujeto que en el RUC se encuentre afecto al Nuevo RUS y que durante dicho periodo adquiera la calidad de emisor electrónico por determinación, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del numeral 2.2 del artículo 2°, puede emitir las boletas de venta, las notas de débito y/o las notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda, en tanto figure en el RUC como afecto a dicho régimen.

En caso un mismo sujeto se encuentre comprendido en este párrafo y en el párrafo 1.1, únicamente se le aplicará lo establecido en el presente párrafo.

1.3. A los sujetos señalados en los párrafos 1.1 y 1.2 y respecto de los documentos indicados en dichos párrafos, no se les aplica lo dispuesto en los numerales 3.2, 3.4, 3.9, 3.11 y los literales b) y d) del numeral 3.12 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

R. 300-2014/Sunat.

Anexo I*

Incorporado. R. 254-2018/Sunat, Art. 4°. Zonas con baja o nula conexión a Internet

Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito
010102	Amazonas	Chachapoyas	Asunción
010103	Amazonas	Chachapoyas	Balsas
010104	Amazonas	Chachapoyas	Cheto
010105	Amazonas	Chachapoyas	Chiliquin
010106	Amazonas	Chachapoyas	Chuquibamba
010107	Amazonas	Chachapoyas	Granada
010108	Amazonas	Chachapoyas	Huancas
010109	Amazonas	Chachapoyas	La Jalca
010110	Amazonas	Chachapoyas	Leimebamba
010111	Amazonas	Chachapoyas	Levanto
010112	Amazonas	Chachapoyas	Magdalena
010113	Amazonas	Chachapoyas	Mariscal Castilla
010114	Amazonas	Chachapoyas	Molinopampa
010115	Amazonas	Chachapoyas	Montevideo
010116	Amazonas	Chachapoyas	Olleros
010117	Amazonas	Chachapoyas	Quinjalca
010118	Amazonas	Chachapoyas	San Francisco De Daguas
010119	Amazonas	Chachapoyas	San Isidro De Maino
010120	Amazonas	Chachapoyas	Soloco
010121	Amazonas	Chachapoyas	Sonche
010202	Amazonas	Bagua	Aramango
010203	Amazonas	Bagua	Copallin
010204	Amazonas	Bagua	El Parco
010205	Amazonas	Bagua	Imaza
010206	Amazonas	Bagua	La Peca
010301	Amazonas	Bongara	Jumbilla
010302	Amazonas	Bongara	Chisquilla
010303	Amazonas	Bongara	Churuja
010304	Amazonas	Bongara	Corosha
010305	Amazonas	Bongara	Cuispes
010306	Amazonas	Bongara	Florida
010307	Amazonas	Bongara	Jazan
010308	Amazonas	Bongara	Recta
010309	Amazonas	Bongara	San Carlos
010310	Amazonas	Bongara	Shipasbamba

010311	Amazonas	Bongara	Valera
010312	Amazonas	Bongara	Yambrasbamba
010401	Amazonas	Condorcanqui	Nieva
010402	Amazonas	Condorcanqui	El Cenepa
010403	Amazonas	Condorcanqui	Rio Santiago
010501	Amazonas	Luya	Lamud
010502	Amazonas	Luya	Camporredondo
010503	Amazonas	Luya	Cocabamba
010504	Amazonas	Luya	Colcamar
010505	Amazonas	Luya	Conila
010506	Amazonas	Luya	Inguilpata
010507	Amazonas	Luya	Longuita
010508	Amazonas	Luya	Lonya Chico
010509	Amazonas	Luya	Luya
010510	Amazonas	Luya	Luya Viejo
010511	Amazonas	Luya	Maria
010512	Amazonas	Luya	Ocalli
010513	Amazonas	Luya	Ocumal
010514	Amazonas	Luya	Pisuquia
010515	Amazonas	Luya	Providencia
010516	Amazonas	Luya	San Cristobal
010517	Amazonas	Luya	San Francisco Del Yeso
010518	Amazonas	Luya	San Jeronimo
010519	Amazonas	Luya	San Juan De Lopecancha
010520	Amazonas	Luya	Santa Catalina
010521	Amazonas	Luya	Santo Tomas
010522	Amazonas	Luya	Tingo
010523	Amazonas	Luya	Trita
010602	Amazonas	Rodríguez de Mendoza	Chirimoto
010603	Amazonas	Rodríguez de Mendoza	Cochamal
010604	Amazonas	Rodríguez de Mendoza	Huambo
010605	Amazonas	Rodríguez de Mendoza	Limabamba
010606	Amazonas	Rodríguez de Mendoza	Longar
010607	Amazonas	Rodríguez de Mendoza	Mariscal Benavides
010608	Amazonas	Rodríguez de Mendoza	Milpuc
010609	Amazonas	Rodríguez de Mendoza	Omia
010610	Amazonas	Rodríguez de Mendoza	Santa Rosa
010611	Amazonas	Rodríguez de Mendoza	Totora
010612	Amazonas	Rodríguez de Mendoza	Vista Alegre
010702	Amazonas	Utcubamba	Cajaruro
010703	Amazonas	Utcubamba	Cumba
010704	Amazonas	Utcubamba	El Milagro
010705	Amazonas	Utcubamba	Jamalca
010706	Amazonas	Utcubamba	Lonya Grande
010707	Amazonas	Utcubamba	Yamon
020102	Áncash	Huaraz	Cochabamba
020103	Áncash	Huaraz	Colcabamba
020104	Áncash	Huaraz	Huanchay
020106	Áncash	Huaraz	Jangas
020107	Áncash	Huaraz	La Libertad
020108	Áncash	Huaraz	Olleros
020109	Áncash	Huaraz	Pampas
020110	Áncash	Huaraz	Pariacoto
020111	Áncash	Huaraz	Pira
020112	Áncash	Huaraz	Tarica
020202	Áncash	Aija	Coris
020203	Áncash	Aija	Huacllan
020204	Áncash	Aija	La Merced
020205	Áncash	Aija	Succha
020301	Áncash	Antonio Raymondi	Llamellin
020302	Áncash	Antonio Raymondi	Aczo
020303	Áncash	Antonio Raymondi	Chaccho
020304	Áncash	Antonio Raymondi	Chingas
020305	Áncash	Antonio Raymondi	Mirgas
020306	Áncash	Antonio Raymondi	San Juan De Rontoy
020401	Áncash	Asunción	Chacas
020402	Áncash	Asunción	Acochaca
020502	Áncash	Bolognesi	Abelardo Pardo Lezameta
020503	Áncash	Bolognesi	Antonio Raymondi
020504	Áncash	Bolognesi	Aquia

020505	Áncash	Bolognesi	Cajacay
020506	Áncash	Bolognesi	Canis
020507	Áncash	Bolognesi	Colquioc
020508	Áncash	Bolognesi	Huallanca
020509	Áncash	Bolognesi	Huasta
020510	Áncash	Bolognesi	Huayllacayan
020511	Áncash	Bolognesi	La Primavera
020512	Áncash	Bolognesi	Mangas
020513	Áncash	Bolognesi	Paillon
020514	Áncash	Bolognesi	San Miguel De Corpanqui
020515	Áncash	Bolognesi	Ticllós
020603	Áncash	Carhuaz	Amashca
020604	Áncash	Carhuaz	Anta
020605	Áncash	Carhuaz	Ataquero
020606	Áncash	Carhuaz	Marcara
020607	Áncash	Carhuaz	Pariahuanca
020608	Áncash	Carhuaz	San Miguel De Aco
020609	Áncash	Carhuaz	Shilla
020610	Áncash	Carhuaz	Tinco
020611	Áncash	Carhuaz	Yungar
020701	Áncash	Carlos Fermin Fitzcarrald	San Luis
020702	Áncash	Carlos Fermin Fitzcarrald	San Nicolás
020703	Áncash	Carlos Fermin Fitzcarrald	Yauya
020802	Áncash	Casma	Buena Vista Alta
020803	Áncash	Casma	Comandante Noel
020804	Áncash	Casma	Yautan
020902	Áncash	Corongo	Aco
020903	Áncash	Corongo	Bambas
020904	Áncash	Corongo	Cusca
020905	Áncash	Corongo	La Pampa
020906	Áncash	Corongo	Yanac
020907	Áncash	Corongo	Yupan
021002	Áncash	Huari	Anra
021003	Áncash	Huari	Cajay
021004	Áncash	Huari	Chavin De Huantar
021005	Áncash	Huari	Huacachi
021006	Áncash	Huari	Huacchis
021007	Áncash	Huari	Huachis
021008	Áncash	Huari	Huantar
021009	Áncash	Huari	Masin
021010	Áncash	Huari	Paucas
021011	Áncash	Huari	Ponto
021012	Áncash	Huari	Rahuapampa
021013	Áncash	Huari	Rapayan
021014	Áncash	Huari	San Marcos
021015	Áncash	Huari	San Pedro De Chana
021016	Áncash	Huari	Uco
021102	Áncash	Huarmey	Cochapeti
021103	Áncash	Huarmey	Culebras
021104	Áncash	Huarmey	Huayan
021105	Áncash	Huarmey	Malvas
021202	Áncash	Huaylas	Huallanca
021203	Áncash	Huaylas	Huata
021204	Áncash	Huaylas	Huaylas
021205	Áncash	Huaylas	Mato
021206	Áncash	Huaylas	Pamparomas
021207	Áncash	Huaylas	Pueblo Libre
021208	Áncash	Huaylas	Santa Cruz
021209	Áncash	Huaylas	Santo Toribio
021210	Áncash	Huaylas	Yuracmarca
021301	Áncash	Mariscal Luzuriaga	Piscobamba
021302	Áncash	Mariscal Luzuriaga	Casca
021303	Áncash	Mariscal Luzuriaga	Eleazar Guzman Barron
021304	Áncash	Mariscal Luzuriaga	Fidel Olivas Escudero
021305	Áncash	Mariscal Luzuriaga	Llama
021306	Áncash	Mariscal Luzuriaga	Llumpa
021307	Áncash	Mariscal Luzuriaga	Lucma
021308	Áncash	Mariscal Luzuriaga	Musga
021401	Áncash	Ocros	Ocros
021402	Áncash	Ocros	Acas

021403	Áncash	Ocros	Cajamarquilla
021404	Áncash	Ocros	Carhuapampa
021405	Áncash	Ocros	Cochas
021406	Áncash	Ocros	Congas
021407	Áncash	Ocros	Llipa
021408	Áncash	Ocros	San Cristobal De Rajan
021409	Áncash	Ocros	San Pedro
021410	Áncash	Ocros	Santiago De Chilcas
021501	Áncash	Pallasca	Cabana
021502	Áncash	Pallasca	Bolognesi
021503	Áncash	Pallasca	Conchucos
021504	Áncash	Pallasca	Huacachuque
021505	Áncash	Pallasca	Huandoval
021506	Áncash	Pallasca	Lacabamba
021507	Áncash	Pallasca	Llapo
021508	Áncash	Pallasca	Pallasca
021509	Áncash	Pallasca	Pampas
021510	Áncash	Pallasca	Santa Rosa
021511	Áncash	Pallasca	Tauca
021602	Áncash	Pomabamba	Huayllan
021603	Áncash	Pomabamba	Parobamba
021604	Áncash	Pomabamba	Quinubamba
021702	Áncash	Recuay	Catac
021703	Áncash	Recuay	Cotaparaco
021704	Áncash	Recuay	Huayllapampa
021705	Áncash	Recuay	Llacllin
021706	Áncash	Recuay	Marca
021707	Áncash	Recuay	Pampas Chico
021708	Áncash	Recuay	Pararin
021709	Áncash	Recuay	Tapacocha
021710	Áncash	Recuay	Ticapampa
021802	Áncash	Santa	Caceres Del Peru
021804	Áncash	Santa	Macate
021902	Áncash	Sihuas	Acobamba
021903	Áncash	Sihuas	Alfonso Ugarte
021904	Áncash	Sihuas	Cashapampa
021905	Áncash	Sihuas	Chingalpo
021906	Áncash	Sihuas	Huayllabamba
021907	Áncash	Sihuas	Quiches
021908	Áncash	Sihuas	Ragash
021909	Áncash	Sihuas	San Juan
021910	Áncash	Sihuas	Sicsibamba
022002	Áncash	Yungay	Cascapara
022004	Áncash	Yungay	Matacoto
022005	Áncash	Yungay	Quillo
022006	Áncash	Yungay	Ranrahirca
022007	Áncash	Yungay	Shupluy
022008	Áncash	Yungay	Yanama
030102	Apurímac	Abancay	Chacoche
030103	Apurímac	Abancay	Circa
030104	Apurímac	Abancay	Curahuasi
030105	Apurímac	Abancay	Huanipaca
030106	Apurímac	Abancay	Lambrama
030107	Apurímac	Abancay	Pichirhua
030108	Apurímac	Abancay	San Pedro De Cachora
030202	Apurímac	Andahuaylas	Andarapa
030203	Apurímac	Andahuaylas	Chiara
030204	Apurímac	Andahuaylas	Huancarama
030205	Apurímac	Andahuaylas	Huancaray
030206	Apurímac	Andahuaylas	Huayana
030207	Apurímac	Andahuaylas	Kishuara
030208	Apurímac	Andahuaylas	Pacobamba
030209	Apurímac	Andahuaylas	Pacucha
030210	Apurímac	Andahuaylas	Pampachiri
030211	Apurímac	Andahuaylas	Pomacocha
030212	Apurímac	Andahuaylas	San Antonio De Cachi
030214	Apurímac	Andahuaylas	San Miguel De Chaccrampa
030215	Apurímac	Andahuaylas	Santa Maria De Chicmo
030217	Apurímac	Andahuaylas	Tumay Huaraca
030218	Apurímac	Andahuaylas	Turpo

030219	Apurímac	Andahuaylas	Kaquiabamba
030220	Apurímac	Andahuaylas	Jose Maria Arguedas
030301	Apurímac	Antabamba	Antabamba
030302	Apurímac	Antabamba	El Oro
030303	Apurímac	Antabamba	Huaquirca
030304	Apurímac	Antabamba	Juan Espinoza Medrano
030305	Apurímac	Antabamba	Oropesa
030306	Apurímac	Antabamba	Pachaconas
030307	Apurímac	Antabamba	Sabaino
030401	Apurímac	Aymaraes	Chalhuanca
030402	Apurímac	Aymaraes	Capaya
030403	Apurímac	Aymaraes	Caraybamba
030404	Apurímac	Aymaraes	Chapimarca
030405	Apurímac	Aymaraes	Colcabamba
030406	Apurímac	Aymaraes	Cotaruse
030407	Apurímac	Aymaraes	Huayllo
030408	Apurímac	Aymaraes	Justo Apu Sahuaraura
030409	Apurímac	Aymaraes	Lucre
030410	Apurímac	Aymaraes	Pocohuanca
030411	Apurímac	Aymaraes	San Juan De Chacña
030412	Apurímac	Aymaraes	Sañayca
030413	Apurímac	Aymaraes	Soraya
030414	Apurímac	Aymaraes	Tapairihua
030415	Apurímac	Aymaraes	Tintay
030416	Apurímac	Aymaraes	Toraya
030417	Apurímac	Aymaraes	Yanaca
030501	Apurímac	Cotabambas	Tambobamba
030502	Apurímac	Cotabambas	Cotabambas
030503	Apurímac	Cotabambas	Coyllurqui
030504	Apurímac	Cotabambas	Haqaira
030505	Apurímac	Cotabambas	Mara
030506	Apurímac	Cotabambas	Challhuahuacho
030601	Apurímac	Chincheros	Chincheros
030602	Apurímac	Chincheros	Anco_Huallo
030603	Apurímac	Chincheros	Cocharcas
030604	Apurímac	Chincheros	Huaccana
030605	Apurímac	Chincheros	Ocobamba
030606	Apurímac	Chincheros	Ongoy
030607	Apurímac	Chincheros	Uranmarca
030608	Apurímac	Chincheros	Ranracancha
030609	Apurímac	Andahuaylas	Rocchac-Chincheros
030610	Apurímac	Chincheros	El Porvenir
030611	Apurímac	Chincheros	Los Chankas Chincheros
030701	Apurímac	Grau	Chuquibambilla
030702	Apurímac	Grau	Curpahuasi
030703	Apurímac	Grau	Gamarra
030704	Apurímac	Grau	Huayllati
030705	Apurímac	Grau	Mamara
030706	Apurímac	Grau	Micaela Bastidas
030707	Apurímac	Grau	Pataypampa
030708	Apurímac	Grau	Progreso
030709	Apurímac	Grau	San Antonio
030710	Apurímac	Grau	Santa Rosa
030711	Apurímac	Grau	Turpay
030712	Apurímac	Grau	Viicabamba
030713	Apurímac	Grau	Virundo
030714	Apurímac	Grau	Curasco
040106	Arequipa	Arequipa	Higuata
040111	Arequipa	Arequipa	Mollebaya
040113	Arequipa	Arequipa	Pocsi
040114	Arequipa	Arequipa	Polobaya
040115	Arequipa	Arequipa	Quequeña
040118	Arequipa	Arequipa	San Juan De Sigwas
040119	Arequipa	Arequipa	San Juan De Tarucani
040120	Arequipa	Arequipa	Santa Isabel De Sigwas
040127	Arequipa	Arequipa	Yarabamba
040203	Arequipa	Camana	Mariano Nicolas Valcarcel
040207	Arequipa	Camana	Quilca
040301	Arequipa	Caraveli	Caraveli
040302	Arequipa	Caraveli	Acari

040304	Arequipa	Caraveli	Atiquipa
040305	Arequipa	Caraveli	Bella Union
040306	Arequipa	Caraveli	Cahuacho
040308	Arequipa	Caraveli	Chaparra
040309	Arequipa	Caraveli	Huanuhuanu
040310	Arequipa	Caraveli	Jaqui
040311	Arequipa	Caraveli	Lomas
040312	Arequipa	Caraveli	Quicacha
040313	Arequipa	Caraveli	Yauca
040402	Arequipa	Castilla	Andagua
040403	Arequipa	Castilla	Ayo
040404	Arequipa	Castilla	Chachas
040405	Arequipa	Castilla	Chilcaymarca
040406	Arequipa	Castilla	Choco
040407	Arequipa	Castilla	Huancarqui
040408	Arequipa	Castilla	Machaguay
040410	Arequipa	Castilla	Pampacolca
040411	Arequipa	Castilla	Tipan
040412	Arequipa	Castilla	Uñon
040414	Arequipa	Castilla	Viraco
040502	Arequipa	Caylloma	Achoma
040503	Arequipa	Caylloma	Cabanaconde
040504	Arequipa	Caylloma	Callalli
040505	Arequipa	Caylloma	Caylloma
040506	Arequipa	Caylloma	Coporaque
040507	Arequipa	Caylloma	Huambo
040508	Arequipa	Caylloma	Huanca
040509	Arequipa	Caylloma	Ichupampa
040510	Arequipa	Caylloma	Lari
040512	Arequipa	Caylloma	Maca
040513	Arequipa	Caylloma	Madrigal
040514	Arequipa	Caylloma	San Antonio De Chuca
040515	Arequipa	Caylloma	Sibayo
040516	Arequipa	Caylloma	Tapay
040517	Arequipa	Caylloma	Tisco
040518	Arequipa	Caylloma	Tuti
040519	Arequipa	Caylloma	Yanque
040602	Arequipa	Condesuyos	Andaray
040603	Arequipa	Condesuyos	Cayarani
040604	Arequipa	Condesuyos	Chichas
040605	Arequipa	Condesuyos	Iray
040606	Arequipa	Condesuyos	Rio Grande
040607	Arequipa	Condesuyos	Salamanca
040608	Arequipa	Condesuyos	Yanaquihua
040801	Arequipa	La Unión	Cotahuasi
040802	Arequipa	La Unión	Alca
040803	Arequipa	La Unión	Charcana
040804	Arequipa	La Unión	Huaynacotas
040805	Arequipa	La Unión	Pampamarca
040806	Arequipa	La Unión	Puyca
040807	Arequipa	La Unión	Quechualla
040808	Arequipa	La Unión	Sayla
040809	Arequipa	La Unión	Tauria
040810	Arequipa	La Unión	Tomepampa
040811	Arequipa	La Unión	Toro
050102	Ayacucho	Huamanga	Acocro
050103	Ayacucho	Huamanga	Acos Vinchos
050104	Ayacucho	Huamanga	Carmen Alto
050105	Ayacucho	Huamanga	Chiara
050106	Ayacucho	Huamanga	Ocros
050107	Ayacucho	Huamanga	Pacaycasa
050108	Ayacucho	Huamanga	Quinua
050111	Ayacucho	Huamanga	Santiago De Pischa
050112	Ayacucho	Huamanga	Socos
050113	Ayacucho	Huamanga	Tambillo
050114	Ayacucho	Huamanga	Vinchos
050201	Ayacucho	Cangallo	Cangallo
050202	Ayacucho	Cangallo	Chuschi
050203	Ayacucho	Cangallo	Los Morochucos
050204	Ayacucho	Cangallo	Maria Parado De Bellido

050205	Ayacucho	Cangallo	Paras
050206	Ayacucho	Cangallo	Totos
050301	Ayacucho	Huanca Sancos	Sancos
050302	Ayacucho	Huanca Sancos	Carapo
050303	Ayacucho	Huanca Sancos	Sacsamarca
050304	Ayacucho	Huanca Sancos	Santiago De Lucanamarca
050402	Ayacucho	Huanta	Ayahuanco
050403	Ayacucho	Huanta	Huamanguilla
050404	Ayacucho	Huanta	Iguain
050405	Ayacucho	Huanta	Luricocha
050406	Ayacucho	Huanta	Santillana
050407	Ayacucho	Huanta	Sivia
050408	Ayacucho	Huanta	Llochegua
050409	Ayacucho	Huanta	Canayre
050410	Ayacucho	Huanta	Uchuraccay
050411	Ayacucho	Huanta	Pupacolpa
050412	Ayacucho	Huanta	Chaca
050501	Ayacucho	La Mar	San Miguel
050502	Ayacucho	La Mar	Anco
050503	Ayacucho	La Mar	Ayna
050504	Ayacucho	La Mar	Chilcas
050505	Ayacucho	La Mar	Chungui
050506	Ayacucho	La Mar	Luis Carranza
050507	Ayacucho	La Mar	Santa Rosa
050508	Ayacucho	La Mar	Tambo
050509	Ayacucho	La Mar	Samugari
050510	Ayacucho	La Mar	Anchihuay
050511	Ayacucho	La Mar	Oronccoy-La Mar
050601	Ayacucho	Lucanas	Puquio
050602	Ayacucho	Lucanas	Aucara
050603	Ayacucho	Lucanas	Cabana
050604	Ayacucho	Lucanas	Carmen Salcedo
050605	Ayacucho	Lucanas	Chaviña
050606	Ayacucho	Lucanas	Chipao
050607	Ayacucho	Lucanas	Huac-Huas
050608	Ayacucho	Lucanas	Laramate
050609	Ayacucho	Lucanas	Leoncio Prado
050610	Ayacucho	Lucanas	Llauta
050611	Ayacucho	Lucanas	Lucanas
050612	Ayacucho	Lucanas	Ocaña
050613	Ayacucho	Lucanas	Otoca
050614	Ayacucho	Lucanas	Saisa
050615	Ayacucho	Lucanas	San Cristobal
050616	Ayacucho	Lucanas	San Juan
050617	Ayacucho	Lucanas	San Pedro
050618	Ayacucho	Lucanas	San Pedro De Palco
050619	Ayacucho	Lucanas	Sancos
050620	Ayacucho	Lucanas	Santa Ana De Huaycahuacho
050621	Ayacucho	Lucanas	Santa Lucia
050701	Ayacucho	Parinacochas	Coracora
050702	Ayacucho	Parinacochas	Chumpi
050703	Ayacucho	Parinacochas	Coronel Castañeda
050704	Ayacucho	Parinacochas	Pacapausa
050705	Ayacucho	Parinacochas	Pullo
050706	Ayacucho	Parinacochas	Puyusca
050707	Ayacucho	Parinacochas	San Francisco De Ravacayco
050708	Ayacucho	Parinacochas	Upahuacho
050801	Ayacucho	Paucar Del Sara Sara	Pausa
050802	Ayacucho	Paucar Del Sara Sara	Colta
050803	Ayacucho	Paucar Del Sara Sara	Corculla
050804	Ayacucho	Paucar Del Sara Sara	Lampa
050805	Ayacucho	Paucar Del Sara Sara	Marcabamba
050806	Ayacucho	Paucar Del Sara Sara	Oyolo
050807	Ayacucho	Paucar Del Sara Sara	Pararca
050808	Ayacucho	Paucar Del Sara Sara	An Javier De Alpabamba
050809	Ayacucho	Paucar Del Sara Sara	San Jose De Ushua
050810	Ayacucho	Paucar Del Sara Sara	Sara Sara
050901	Ayacucho	Sucre	Querobamba
050902	Ayacucho	Sucre	Belen
050903	Ayacucho	Sucre	Chalcos

050904	Ayacucho	Sucre	Chilcayoc
050905	Ayacucho	Sucre	Huacaña
050906	Ayacucho	Sucre	Morcolla
050907	Ayacucho	Sucre	Paico
050908	Ayacucho	Sucre	San Pedro De Larcay
050909	Ayacucho	Sucre	San Salvador De Quije
050910	Ayacucho	Sucre	Santiago De Paucaray
050911	Ayacucho	Sucre	Soras
051001	Ayacucho	Víctor Fajardo	Huancapi
051002	Ayacucho	Víctor Fajardo	Alcamenca
051003	Ayacucho	Víctor Fajardo	Apongo
051004	Ayacucho	Víctor Fajardo	Asquipata
051005	Ayacucho	Víctor Fajardo	Canaria
051006	Ayacucho	Víctor Fajardo	Cayara
051007	Ayacucho	Víctor Fajardo	Colca
051008	Ayacucho	Víctor Fajardo	Huamanquiya
051009	Ayacucho	Víctor Fajardo	Huancaraylla
051010	Ayacucho	Víctor Fajardo	Huaya
051011	Ayacucho	Víctor Fajardo	Sarhua
051012	Ayacucho	Víctor Fajardo	Vilcanchos
051101	Ayacucho	Vilcas Huaman	Vilcas Huaman
051102	Ayacucho	Vilcas Huaman	Accomarca
051103	Ayacucho	Vilcas Huaman	Carhuanca
051104	Ayacucho	Vilcas Huaman	Concepción
051105	Ayacucho	Vilcas Huaman	Huambalpa
051106	Ayacucho	Vilcas Huaman	Independencia
051107	Ayacucho	Vilcas Huaman	Saurama
051108	Ayacucho	Vilcas Huaman	Vischongo
060102	Cajamarca	Cajamarca	Asunción
060103	Cajamarca	Cajamarca	Chetilla
060104	Cajamarca	Cajamarca	Cospan
060105	Cajamarca	Cajamarca	Encañada
060106	Cajamarca	Cajamarca	Jesus
060107	Cajamarca	Cajamarca	Llacanora
060110	Cajamarca	Cajamarca	Matara
060111	Cajamarca	Cajamarca	Namora
060112	Cajamarca	Cajamarca	San Juan
060202	Cajamarca	Cajabamba	Cachachi
060203	Cajamarca	Cajabamba	Condebamba
060204	Cajamarca	Cajabamba	Sitacocha
060302	Cajamarca	Celendin	Chumuch
060303	Cajamarca	Celendin	Cortegana
060304	Cajamarca	Celendin	Huasmin
060305	Cajamarca	Celendin	Jorge Chavez
060306	Cajamarca	Celendin	Jose Galvez
060307	Cajamarca	Celendin	Miguel Iglesias
060308	Cajamarca	Celendin	Oxamarca
060309	Cajamarca	Celendin	Sorochuco
060310	Cajamarca	Celendin	Sucre
060311	Cajamarca	Celendin	Utco
060312	Cajamarca	Celendin	La Libertad De Pallan
060402	Cajamarca	Chota	Anguia
060403	Cajamarca	Chota	Chadin
060404	Cajamarca	Chota	Chiguirip
060405	Cajamarca	Chota	Chimban
060406	Cajamarca	Chota	Choropampa
060407	Cajamarca	Chota	Cochabamba
060408	Cajamarca	Chota	Conchan
060409	Cajamarca	Chota	Huambos
060410	Cajamarca	Chota	Lajas
060411	Cajamarca	Chota	Llama
060412	Cajamarca	Chota	Miracosta
060413	Cajamarca	Chota	Paccha
060414	Cajamarca	Chota	Pion
060415	Cajamarca	Chota	Querocoto
060416	Cajamarca	Chota	San Juan De Licupis
060417	Cajamarca	Chota	Tacabamba
060418	Cajamarca	Chota	Tocmoche
060419	Cajamarca	Chota	Chalamarca
060503	Cajamarca	Contumaza	Cupisnique

060504	Cajamarca	Contumaza	Guzmango
060505	Cajamarca	Contumaza	San Benito
060506	Cajamarca	Contumaza	Santa Cruz De Toled
060507	Cajamarca	Contumaza	Tantarica
060602	Cajamarca	Cutervo	Callayuc
060603	Cajamarca	Cutervo	Choros
060604	Cajamarca	Cutervo	Cujillo
060605	Cajamarca	Cutervo	La Ramada
060606	Cajamarca	Cutervo	Pimpingos
060607	Cajamarca	Cutervo	Querocotillo
060608	Cajamarca	Cutervo	San Andres De Cutervo
060609	Cajamarca	Cutervo	San Juan De Cutervo
060610	Cajamarca	Cutervo	San Luis De Lucma
060611	Cajamarca	Cutervo	Santa Cruz
060612	Cajamarca	Cutervo	Santo Domingo De La Capilla
060613	Cajamarca	Cutervo	Santo Tomas
060614	Cajamarca	Cutervo	Socota
060615	Cajamarca	Cutervo	Toribio Casanova
060702	Cajamarca	Hualgayoc	Chugur
060703	Cajamarca	Hualgayoc	Hualgayoc
060802	Cajamarca	Jaen	Bellavista
060803	Cajamarca	Jaen	Chontali
060804	Cajamarca	Jaen	Colasay
060805	Cajamarca	Jaen	Huabal
060806	Cajamarca	Jaen	Las Pirias
060807	Cajamarca	Jaen	Pomahuaca
060808	Cajamarca	Jaen	Pucara
060809	Cajamarca	Jaen	Sallique
060810	Cajamarca	Jaen	San Felipe
060811	Cajamarca	Jaen	San Jose Del Alto
060812	Cajamarca	Jaen	Santa Rosa
060902	Cajamarca	San Ignacio	Chirinos
060903	Cajamarca	San Ignacio	Huarango
060904	Cajamarca	San Ignacio	La Coipa
060905	Cajamarca	San Ignacio	Namballe
060906	Cajamarca	San Ignacio	San Jose De Lourdes
060907	Cajamarca	San Ignacio	Tabaconas
061002	Cajamarca	San Marcos	Chancay
061003	Cajamarca	San Marcos	Eduardo Villanueva
061004	Cajamarca	San Marcos	Gregorio Pita
061005	Cajamarca	San Marcos	Ichocan
061006	Cajamarca	San Marcos	Jose Manuel Quiroz
061007	Cajamarca	San Marcos	Jose Sabogal
061102	Cajamarca	San Miguel	Bolivar
061103	Cajamarca	San Miguel	Calquis
061104	Cajamarca	San Miguel	Catilluc
061105	Cajamarca	San Miguel	El Prado
061106	Cajamarca	San Miguel	La Florida
061107	Cajamarca	San Miguel	Llapa
061108	Cajamarca	San Miguel	Nanchoc
061109	Cajamarca	San Miguel	Niepos
061110	Cajamarca	San Miguel	San Gregorio
061111	Cajamarca	San Miguel	San Silvestre De Cochan
061112	Cajamarca	San Miguel	Tongod
061113	Cajamarca	San Miguel	Union Agua Blanca
061202	Cajamarca	San Pablo	San Bernardino
061203	Cajamarca	San Pablo	San Luis
061204	Cajamarca	San Pablo	Tumbaden
061302	Cajamarca	Santa Cruz	Andabamba
061303	Cajamarca	Santa Cruz	Catache
061304	Cajamarca	Santa Cruz	Chancaybaños
061305	Cajamarca	Santa Cruz	La Esperanza
061306	Cajamarca	Santa Cruz	Ninabamba
061307	Cajamarca	Santa Cruz	Pulan
061308	Cajamarca	Santa Cruz	Saucepampa
061309	Cajamarca	Santa Cruz	Sexi
061310	Cajamarca	Santa Cruz	Utiyacu
061311	Cajamarca	Santa Cruz	Yauyucan
080102	Cusco	Cusco	Ccorca
080103	Cusco	Cusco	Poroy

080107	cusco	Cusco	Saylla
080201	Cusco	Acomayo	Acomayo
080202	Cusco	Acomayo	Acopia
080203	Cusco	Acomayo	Acos
080204	Cusco	Acomayo	Mosoc Llacta
080205	Cusco	Acomayo	Pomacanchi
080206	Cusco	Acomayo	Rondocan
080207	Cusco	Acomayo	Sangarara
080302	Cusco	Anta	Ancahuasi
080303	Cusco	Anta	Cachimayo
080304	Cusco	Anta	Chinchaypujio
080305	Cusco	Anta	Huarocondo
080306	Cusco	Anta	Limatambo
080307	Cusco	Anta	Mollepata
080308	Cusco	Anta	Pucyura
080309	Cusco	Anta	Zurite
080402	Cusco	Calca	Coya
080403	Cusco	Calca	Lamay
080404	Cusco	Calca	Lares
080406	Cusco	Calca	San Salvador
080407	Cusco	Calca	Taray
080408	Cusco	Calca	Yanatile
080501	Cusco	Canas	Yanaoca
080502	Cusco	Canas	Checca
080503	Cusco	Canas	Kunturkanki
080504	Cusco	Canas	Langui
080505	Cusco	Canas	Layo
080506	Cusco	Canas	Pampamarca
080507	Cusco	Canas	Quehue
080508	Cusco	Canas	Tupac Amaru
080602	Cusco	Canchis	Checacupe
080603	Cusco	Canchis	Combapata
080604	Cusco	Canchis	Marangani
080605	Cusco	Canchis	Pitumarca
080606	Cusco	Canchis	San Pablo
080607	Cusco	Canchis	San Pedro
080608	Cusco	Canchis	Tinta
080702	Cusco	Chumbivilcas	Capacmarca
080703	Cusco	Chumbivilcas	Chamaca
080704	Cusco	Chumbivilcas	Colquemarca
080705	Cusco	Chumbivilcas	Livitaca
080706	Cusco	Chumbivilcas	Llusco
080707	Cusco	Chumbivilcas	Quiñota
080708	Cusco	Chumbivilcas	Velille
080802	Cusco	Espinar	Condorama
080803	Cusco	Espinar	Coporaque
080804	Cusco	Espinar	Ocoruro
080805	Cusco	Espinar	Pallpata
080806	Cusco	Espinar	Pichigua
080807	Cusco	Espinar	Suyckutambo
080808	Cusco	Espinar	Alto Pichigua
080902	Cusco	La Convención	Echarate
080903	Cusco	La Convención	Huayopata
080904	Cusco	La Convención	Maranura
080905	Cusco	La Convención	Ocobamba
080906	Cusco	La Convención	Quellouno
080907	Cusco	La Convención	Kimhiri
080908	Cusco	La Convención	Santa Teresa
080909	Cusco	La Convención	Vilcabamba
080910	Cusco	La Convención	Pichari
080911	Cusco	La Convención	Inkawasi
080912	Cusco	La Convención	Villa Virgen
080913	Cusco	La Convención	Villa Kitiarrina
080914	Cusco	La Convención	Megantoni-La Convención
081001	Cusco	Paruro	Paruro
081002	Cusco	Paruro	Accha
081003	Cusco	Paruro	Ccapi
081004	Cusco	Paruro	Colcha
081005	Cusco	Paruro	Huanquite
081006	Cusco	Paruro	Omacha

081007	Cusco	Paruro	Paccaritambo
081008	Cusco	Paruro	Pillpinto
081009	Cusco	Paruro	Yaurisque
081101	Cusco	Paucartambo	Paucartambo
081102	Cusco	Paucartambo	Caicay
081103	Cusco	Paucartambo	Challabamba
081104	Cusco	Paucartambo	Colquepata
081105	Cusco	Paucartambo	Huancarani
081106	Cusco	Paucartambo	Kosñipata
081203	Cusco	Quispicanchi	Camanti
081204	Cusco	Quispicanchi	Ccarhuayo
081205	Cusco	Quispicanchi	Ccatca
081206	Cusco	Quispicanchi	Cusipata
081207	Cusco	Quispicanchi	Huaro
081208	Cusco	Quispicanchi	Lucre
081209	Cusco	Quispicanchi	Marcapata
081210	Cusco	Quispicanchi	Ocongate
081211	Cusco	Quispicanchi	Oropesa
081212	Cusco	Quispicanchi	Quiquijana
081302	Cusco	Urubamba	Chincheru
081303	Cusco	Urubamba	Huayllabamba
081305	Cusco	Urubamba	Maras
090102	Huancavelica	Huancavelica	Acobambilla
090103	Huancavelica	Huancavelica	Acoria
090104	Huancavelica	Huancavelica	Conayca
090105	Huancavelica	Huancavelica	Cuenca
090106	Huancavelica	Huancavelica	Huachocolpa
090107	Huancavelica	Huancavelica	Huayllahuara
090108	Huancavelica	Huancavelica	Izcuchaca
090109	Huancavelica	Huancavelica	Laria
090110	Huancavelica	Huancavelica	Manta
090111	Huancavelica	Huancavelica	Mariscal Cáceres
090112	Huancavelica	Huancavelica	Moya
090113	Huancavelica	Huancavelica	Nuevo Occoro
090114	Huancavelica	Huancavelica	Palca
090115	Huancavelica	Huancavelica	Pilchaca
090116	Huancavelica	Huancavelica	Viñca
090117	Huancavelica	Huancavelica	Yauli
090119	Huancavelica	Huancavelica	Huando
090201	Huancavelica	Acobamba	Acobamba
090202	Huancavelica	Acobamba	Andabamba
090203	Huancavelica	Acobamba	Anta
090204	Huancavelica	Acobamba	Caja
090205	Huancavelica	Acobamba	Marcas
090206	Huancavelica	Acobamba	Paucara
090207	Huancavelica	Acobamba	Pomacocha
090208	Huancavelica	Acobamba	Rosario
090302	Huancavelica	Angaraes	Anchonga
090303	Huancavelica	Angaraes	Callanmarca
090304	Huancavelica	Angaraes	Ccochaccasa
090305	Huancavelica	Angaraes	Chincho
090306	Huancavelica	Angaraes	Congalla
090307	Huancavelica	Angaraes	Huanca-Huanca
090308	Huancavelica	Angaraes	Huayllay Grande
090309	Huancavelica	Angaraes	Julcamarca
090310	Huancavelica	Angaraes	San Antonio De Antaparco
090311	Huancavelica	Angaraes	Santo Tomas De Pata
090312	Huancavelica	Angaraes	Seclla
090401	Huancavelica	Castrovirreyña	Castrovirreyña
090402	Huancavelica	Castrovirreyña	Arma
090403	Huancavelica	Castrovirreyña	Aurahua
090404	Huancavelica	Castrovirreyña	Capillas
090405	Huancavelica	Castrovirreyña	Chupamarca
090406	Huancavelica	Castrovirreyña	Cocas
090407	Huancavelica	Castrovirreyña	Huachos
090408	Huancavelica	Castrovirreyña	Huamatambo
090409	Huancavelica	Castrovirreyña	Mollepampa
090410	Huancavelica	Castrovirreyña	San Juan
090411	Huancavelica	Castrovirreyña	Santa Ana
090412	Huancavelica	Castrovirreyña	Tantara

090413	Huancavelica	Castrovirreyna	Ticrapo
090502	Huancavelica	Churcampa	Anco
090503	Huancavelica	Churcampa	Chinchihuasi
090504	Huancavelica	Churcampa	El Carmen
090505	Huancavelica	Churcampa	La Merced
090506	Huancavelica	Churcampa	Locroja
090507	Huancavelica	Churcampa	Paucarbamba
090508	Huancavelica	Churcampa	San Miguel De Mayocc
090509	Huancavelica	Churcampa	San Pedro De Coris
090510	Huancavelica	Churcampa	Pachamarca
090511	Huancavelica	Churcampa	Cosme
090601	Huancavelica	Huaytará	Huaytara
090602	Huancavelica	Huaytará	Ayavi
090603	Huancavelica	Huaytará	Cordova
090604	Huancavelica	Huaytará	Huayacundo Arma
090605	Huancavelica	Huaytará	Laramarca
090606	Huancavelica	Huaytará	Ocoyo
090607	Huancavelica	Huaytará	Pilpichaca
090608	Huancavelica	Huaytará	Querco
090609	Huancavelica	Huaytará	Quito-Arma
090610	Huancavelica	Huaytará	San Antonio De Cusicancha
090611	Huancavelica	Huaytará	San Francisco De Sangayaico
090612	Huancavelica	Huaytará	San Isidro
090613	Huancavelica	Huaytará	Santiago De Chocorvos
090614	Huancavelica	Huaytará	Santiago De Quirahuara
090615	Huancavelica	Huaytará	Santo Domingo De Capillas
090616	Huancavelica	Huaytará	Tambo
090702	Huancavelica	Tayacaja	Acostambo
090703	Huancavelica	Tayacaja	Acraquia
090704	Huancavelica	Tayacaja	Ahuaycha
090705	Huancavelica	Tayacaja	Colcabamba
090706	Huancavelica	Tayacaja	Daniel Hernandez
090707	Huancavelica	Tayacaja	Huachocolpa
090708	Huancavelica	Tayacaja	Huando
090709	Huancavelica	Tayacaja	Huaribamba
090710	Huancavelica	Tayacaja	Nahuimpuquio
090711	Huancavelica	Tayacaja	Pazos
090713	Huancavelica	Tayacaja	Quishuar
090714	Huancavelica	Tayacaja	Salcabamba
090715	Huancavelica	Tayacaja	Salcahuasi
090716	Huancavelica	Tayacaja	San Marcos De Rocchac
090717	Huancavelica	Tayacaja	Surcubamba
090718	Huancavelica	Tayacaja	Tintay Puncu
090719	Huancavelica	Tayacaja	Quichuas
090720	Huancavelica	Tayacaja	Andaymarca
090721	Huancavelica	Tayacaja	Roble
090722	Huancavelica	Tayacaja	Pichos
090723	Huancavelica	Tayacaja	Santiago De Tucuma
100103	Huánuco	Huánuco	Chinchao
100104	Huánuco	Huánuco	Churubamba
100105	Huánuco	Huánuco	Margos
100106	Huánuco	Huánuco	Quisqui (Kichki)
100107	Huánuco	Huánuco	San Francisco De Cayran
100108	Huánuco	Huánuco	San Pedro De Chaulan
100109	Huánuco	Huánuco	Santa María Del Valle
100110	Huánuco	Huánuco	Yarumayo
100111	Huánuco	Huánuco	Pillco Marca
100112	Huánuco	Huánuco	Yacus
100113	Huánuco	Huánuco	San Pablo De Pillao
100201	Huánuco	Ambo	Ambo
100202	Huánuco	Ambo	Cayna
100203	Huánuco	Ambo	Colpas
100204	Huánuco	Ambo	Conchamarca
100205	Huánuco	Ambo	Huacar
100206	Huánuco	Ambo	San Francisco
100207	Huánuco	Ambo	San Rafael
100208	Huánuco	Ambo	Tomay Kichwa
100301	Huánuco	Dos de Mayo	La Unión
100307	Huánuco	Dos de Mayo	Chuquis
100311	Huánuco	Dos de Mayo	Marias

100313	Huánuco	Dos de Mayo	Pachas
100316	Huánuco	Dos de Mayo	Quivilla
100317	Huánuco	Dos de Mayo	Ripan
100321	Huánuco	Dos de Mayo	Shunqui
100322	Huánuco	Dos de Mayo	Sillapata
100323	Huánuco	Dos de Mayo	Yanas
100401	Huánuco	Huacaybamba	Huacaybamba
100402	Huánuco	Huacaybamba	Canchabamba
100403	Huánuco	Huacaybamba	Cochabamba
100404	Huánuco	Huacaybamba	Pinra
100501	Huánuco	Huamalíes	Llata
100502	Huánuco	Huamalíes	Arancay
100503	Huánuco	Huamalíes	Chavin De Pariarca
100504	Huánuco	Huamalíes	Jacas Grande
100505	Huánuco	Huamalíes	Jircan
100506	Huánuco	Huamalíes	Miraflores
100507	Huánuco	Huamalíes	Monzon
100508	Huánuco	Huamalíes	Punchao
100509	Huánuco	Huamalíes	Puños
100510	Huánuco	Huamalíes	Singa
100511	Huánuco	Huamalíes	Tantamayo
100602	Huánuco	Leoncio Prado	Daniel Alomias Robles
100603	Huánuco	Leoncio Prado	Hermilio Valdizan
100605	Huánuco	Leoncio Prado	Luyando
100606	Huánuco	Leoncio Prado	Mariano Damaso Beraun
100607	Huánuco	Leoncio Prado	Pucayacu
100608	Huánuco	Leoncio Prado	Castillo Grande
100609	Huánuco	Leoncio Prado	Pueblo Nuevo
100610	Huánuco	Leoncio Prado	Santo Domingo De Anda-Leoncio Prado
100701	Huánuco	Marañón	Huacrachuco
100702	Huánuco	Marañón	Cholon
100703	Huánuco	Marañón	San Buenaventura
100704	Huánuco	Marañón	La Morada
100705	Huánuco	Marañón	Santa Rosa Del Alto Yanajanca
100801	Huánuco	Pachitea	Panao
100802	Huánuco	Pachitea	Chaglla
100803	Huánuco	Pachitea	Molino
100804	Huánuco	Pachitea	Umari
100901	Huánuco	Puerto Inca	Puerto Inca
100902	Huánuco	Puerto Inca	Codo Del Pozuzo
100903	Huánuco	Puerto Inca	Honoría
100904	Huánuco	Puerto Inca	Tournavista
100905	Huánuco	Puerto Inca	Yuyapichis
101001	Huánuco	Lauricocha	Jesus
101002	Huánuco	Lauricocha	Baños
101003	Huánuco	Lauricocha	Jivia
101004	Huánuco	Lauricocha	Queropalca
101005	Huánuco	Lauricocha	Rondos
101006	Huánuco	Lauricocha	San Francisco De Asis
101007	Huánuco	Lauricocha	San Miguel De Cauri
101101	Huánuco	Yarowilca	Chavinillo
101102	Huánuco	Yarowilca	Cahuac
101103	Huánuco	Yarowilca	Chacabamba
101104	Huánuco	Yarowilca	Aparicio Pomares
101105	Huánuco	Yarowilca	Jacas Chico
101106	Huánuco	Yarowilca	Obas
101107	Huánuco	Yarowilca	Pampamarca
101108	Huánuco	Yarowilca	Choras
110103	Ica	Ica	Los Aquijes
110104	Ica	Ica	Ocucaje
110105	Ica	Ica	Pachacutec
110107	Ica	Ica	Pueblo Nuevo
110109	Ica	Ica	San Jose De Los Molinos
110110	Ica	Ica	San Juan Bautista
110113	ica	ica	tate
110114	Ica	Ica	Yauca Del Rosario
110202	Ica	Chincha	Alto Laran
110203	Ica	Chincha	Chavin
110208	Ica	Chincha	San Juan De Yanac
110209	Ica	Chincha	San Pedro De Huacarpana

110302	Ica	Nazca	Changuillo
110303	Ica	Nazca	El Ingenio
110402	Ica	Palpa	Llipata
110404	Ica	Palpa	Santa Cruz
110405	Ica	Palpa	Tibillo
110502	Ica	Pisco	Huancano
110503	Ica	Pisco	Humay
110504	Ica	Pisco	Independencia
120104	Junín	Huancayo	Carhuacallanga
120105	Junín	Huancayo	Chacapampa
120106	Junín	Huancayo	Chicche
120108	Junín	Huancayo	Chongos Alto
120111	Junín	Huancayo	Chupuro
120112	Junín	Huancayo	Colca
120113	Junín	Huancayo	Cullhuas
120116	Junín	Huancayo	Huacrapuquio
120117	Junín	Huancayo	Hualhuas
120120	Junín	Huancayo	Huasicancha
120122	Junín	Huancayo	Ingenio
120124	Junín	Huancayo	Pariahuanca
120126	Junín	Huancayo	Pucara
120127	Junín	Huancayo	Quichuay
120128	Junín	Huancayo	Quilcas
120132	Junín	Huancayo	Saño
120135	Junín	Huancayo	Santo Domingo De Acobamba
120136	Junín	Huancayo	Viques
120202	Junín	Concepcion	Aco
120203	Junín	Concepcion	Andamarca
120204	Junín	Concepcion	Chambara
120205	Junín	Concepcion	Cochas
120206	Junín	Concepcion	Comas
120207	Junín	Concepcion	Heroínas Toledo
120208	Junín	Concepcion	Manzanares
120209	Junín	Concepcion	Mariscal Castilla
120211	Junín	Concepcion	Mito
120212	Junín	Concepcion	Nueve De Julio
120213	Junín	Concepcion	Orcotuna
120214	Junín	Concepcion	San Jose De Quero
120215	Junín	Concepcion	Santa Rosa De Ocopa
120304	Junín	Chanchamayo	San Luis De Shuaro
120306	Junín	Chanchamayo	Vitoc
120403	Junín	Jauja	Apata
120404	Junín	Jauja	Ataura
120405	Junín	Jauja	Canchayllo
120406	Junín	Jauja	Curicaca
120407	Junín	Jauja	El Mantaro
120408	Junín	Jauja	Huamali
120409	Junín	Jauja	Huaripampa
120410	Junín	Jauja	Huertas
120411	Junín	Jauja	Janjaillo
120412	Junín	Jauja	Julcan
120413	Junín	Jauja	Leonor Ordoñez
120414	Junín	Jauja	Llollapampa
120415	Junín	Jauja	Marco
120416	Junín	Jauja	Masma
120417	Junín	Jauja	Masma Chicche
120418	Junín	Jauja	Molinos
120419	Junín	Jauja	Monobamba
120420	Junín	Jauja	Muqui
120421	Junín	Jauja	Muquiyauyo
120422	Junín	Jauja	Paca
120423	Junín	Jauja	Paccha
120424	Junín	Jauja	Pancan
120425	Junín	Jauja	Parco
120426	Junín	Jauja	Pomacancha
120427	Junín	Jauja	Ricran
120428	Junín	Jauja	San Lorenzo
120429	Junín	Jauja	San Pedro De Chunan
120431	Junín	Jauja	Sincos
120432	Junín	Jauja	Tunan Marca

120433	Junín	Jauja	Yauli
120434	Junín	Jauja	Yauyos
120503	Junín	Junín	Ondores
120504	Junín	Junín	Ulcumayo
120602	Junín	Satipo	Coviriali
120603	Junín	Satipo	Llaylla
120605	Junín	Satipo	Pampa Hermosa
120607	Junín	Satipo	Rio Negro
120608	Junín	Satipo	Rio Tambo
120609	Junín	Satipo	Vizcatan Del Ene
120699	Junín	Satipo	Mazamari-Pangoa
120703	Junín	Tarma	Huacicolca
120704	Junín	Tarma	Huasahuasi
120705	Junín	Tarma	La Unión
120706	Junín	Tarma	Palca
120707	Junín	Tarma	Palcamayo
120708	Junín	Tarma	San Pedro De Cajas
120709	Junín	Tarma	Tapo
120802	Junín	Yauli	Chacapalpa
120803	Junín	Yauli	Huay-Huay
120804	Junín	Yauli	Marcapomacocha
120806	Junín	Yauli	Paccha
120807	Junín	Yauli	Santa Barbara De Carhuacayan
120809	Junín	Yauli	SuitucanCHA
120810	Junín	Yauli	Yauli
120902	Junín	Chupaca	Ahuac
120903	Junín	Chupaca	Chongos Bajo
120904	Junín	Chupaca	Huachac
120905	Junín	Chupaca	Huamancaca Chico
120906	Junín	Chupaca	San Juan De Iscos
120907	Junín	Chupaca	San Juan De Jarpa
120908	Junín	Chupaca	Tres De Diciembre
120909	Junín	Chupaca	Yanacancha
130108	La Libertad	Trujillo	Poroto
130110	La Libertad	Trujillo	Simbal
130204	La Libertad	Ascope	Magdalena De Cao
130301	La Libertad	Bolivar	Bolivar
130302	La Libertad	Bolivar	Bambamarca
130303	La Libertad	Bolivar	Condormarca
130304	La Libertad	Bolivar	Longotea
130305	La Libertad	Bolivar	Uchumarca
130306	La Libertad	Bolivar	Ucuncha
130403	La Libertad	Chepen	Pueblo Nuevo
130502	La Libertad	Julcan	Calamarca
130503	La Libertad	Julcan	Carabamba
130504	La Libertad	Julcan	Huaso
130602	La Libertad	Otuzco	Agallpampa
130604	La Libertad	Otuzco	Charat
130605	La Libertad	Otuzco	Huaranchal
130606	La Libertad	Otuzco	La Cuesta
130608	La Libertad	Otuzco	Mache
130610	La Libertad	Otuzco	Paranday
130611	La Libertad	Otuzco	Salpo
130613	La Libertad	Otuzco	Sinsicap
130614	La Libertad	Otuzco	Usquil
130801	La Libertad	Pataz	Tayabamba
130802	La Libertad	Pataz	Buldibuyo
130803	La Libertad	Pataz	Chillia
130804	La Libertad	Pataz	Huancaspata
130805	La Libertad	Pataz	Huaylillas
130806	La Libertad	Pataz	Huayo
130807	La Libertad	Pataz	Ongon
130808	La Libertad	Pataz	Parcoy
130809	La Libertad	Pataz	Pataz
130810	La Libertad	Pataz	Pias
130811	La Libertad	Pataz	Santiago De Challas
130812	La Libertad	Pataz	Taurija
130813	La Libertad	Pataz	Urpay
130902	La Libertad	Sanchez Carrion	Chugay
130903	La Libertad	Sanchez Carrion	Cochorco

130904	La Libertad	Sanchez Carrion	Curgos
130905	La Libertad	Sanchez Carrion	Marcabal
130906	La Libertad	Sanchez Carrion	Sanagoran
130907	La Libertad	Sanchez Carrion	Sarin
130908	La Libertad	Sanchez Carrion	Sartimbamba
131001	La Libertad	Santiago De Chuco	Santiago De Chuco
131002	La Libertad	Santiago De Chuco	Angasmarca
131003	La Libertad	Santiago De Chuco	Cachicadan
131004	La Libertad	Santiago De Chuco	Mollebamba
131005	La Libertad	Santiago De Chuco	Mollepata
131007	La Libertad	Santiago De Chuco	Santa Cruz De Chuca
131008	La Libertad	Santiago De Chuco	Sitabamba
131102	La Libertad	Gran Chimu	Lucma
131103	La Libertad	Gran Chimu	Marmot
131104	La Libertad	Gran Chimu	Sayapullo
131203	La Libertad	Viru	Guadalupito
140109	Lambayeque	Chiclayo	Nueva Arica
140110	Lambayeque	Chiclayo	Oyotun
140119	Lambayeque	Chiclayo	Pucala
140202	Lambayeque	Ferreñafe	Cañaris
140203	Lambayeque	Ferreñafe	Incahuasi
140204	Lambayeque	Ferreñafe	Manuel Antonio Mesones Muro
140205	Lambayeque	Ferreñafe	Pitipo
140302	Lambayeque	Lambayeque	Chochope
140303	Lambayeque	Lambayeque	Illimo
140306	Lambayeque	Lambayeque	Morrope
140309	Lambayeque	Lambayeque	Pacora
140310	Lambayeque	Lambayeque	Salas
140311	Lambayeque	Lambayeque	San Jose
150301	Lima	Cajatambo	Cajatambo
150302	Lima	Cajatambo	Copa
150303	Lima	Cajatambo	Gorgor
150304	Lima	Cajatambo	Huancapon
150305	Lima	Cajatambo	Manas
150402	Lima	Canta	Arahuay
150403	Lima	Canta	Huamantanga
150404	Lima	Canta	Huaros
150405	Lima	Canta	Lachaqui
150406	Lima	Canta	San Buenaventura
150407	Lima	Canta	Santa Rosa De Quives
150503	Lima	Cañete	Calango
150506	Lima	Cañete	Coayllo
150511	Lima	Cañete	Pacaran
150516	Lima	Cañete	Zuñiga
150602	Lima	Huaral	Atavillos Alto
150603	Lima	Huaral	Atavillos Bajo
150604	Lima	Huaral	Aucallama
150606	Lima	Huaral	Ihuari
150607	Lima	Huaral	Lampian
150608	Lima	Huaral	Pacaraos
150609	Lima	Huaral	San Miguel De Acos
150610	Lima	Huaral	Santa Cruz De Andamarca
150611	Lima	Huaral	Sumbilca
150612	Lima	Huaral	Veintisiete De Noviembre
150702	Lima	Huachichirí	Antioquia
150703	Lima	Huachichirí	Callahuanca
150704	Lima	Huachichirí	Carampoma
150705	Lima	Huachichirí	Chicla
150706	Lima	Huachichirí	Cuenca
150707	Lima	Huachichirí	Huachupampa
150708	Lima	Huachichirí	Huanza
150709	Lima	Huachichirí	Huachichirí
150710	Lima	Huachichirí	Lahuaytambo
150711	Lima	Huachichirí	Langa
150712	Lima	Huachichirí	Laraos
150713	Lima	Huachichirí	Mariatana
150715	Lima	Huachichirí	San Andres De Tupicocha
150717	Lima	Huachichirí	San Bartolome
150718	Lima	Huachichirí	San Damian
150719	Lima	Huachichirí	San Juan De Iris

150720	Lima	Huarochiri	San Juan De Tantaranche
150721	Lima	Huarochiri	San Lorenzo De Quinti
150723	Lima	Huarochiri	San Mateo De Otao
150724	Lima	Huarochiri	San Pedro De Casta
150725	Lima	Huarochiri	San Pedro De Huancayre
150726	Lima	Huarochiri	Sangallaya
150729	Lima	Huarochiri	Santiago De Anchucaya
150730	Lima	Huarochiri	Santiago De Tuna
150731	Lima	Huarochiri	Santo Domingo De Los Olleros
150732	Lima	Huarochiri	Surco
150802	Lima	Huaura	Ambar
150804	Lima	Huaura	Checras
150807	Lima	Huaura	Leoncio Prado
150808	Lima	Huaura	Paccho
150809	Lima	Huaura	Santa Leonor
150902	Lima	Oyon	Andajes
150903	Lima	Oyon	Caujul
150904	Lima	Oyon	Cochamarca
150905	Lima	Oyon	Navan
151001	Lima	Yauyos	Yauyos
151002	Lima	Yauyos	Alis
151003	Lima	Yauyos	Allauca
151004	Lima	Yauyos	Ayaviri
151005	Lima	Yauyos	Azangaro
151006	Lima	Yauyos	Cacra
151007	Lima	Yauyos	Carania
151008	Lima	Yauyos	Catahuasi
151009	Lima	Yauyos	Chocos
151010	Lima	Yauyos	Cochas
151011	Lima	Yauyos	Colonia
151012	Lima	Yauyos	Hongos
151013	Lima	Yauyos	Huampara
151014	Lima	Yauyos	Huancaya
151015	Lima	Yauyos	Huangascar
151016	Lima	Yauyos	Huantan
151017	Lima	Yauyos	Huañec
151018	Lima	Yauyos	Laraos
151019	Lima	Yauyos	Lincha
151020	Lima	Yauyos	Madean
151021	Lima	Yauyos	Miraflores
151022	Lima	Yauyos	Omas
151023	Lima	Yauyos	Putinza
151024	Lima	Yauyos	Quinches
151025	Lima	Yauyos	Quinocay
151026	Lima	Yauyos	San Joaquin
151027	Lima	Yauyos	San Pedro De Pilas
151028	Lima	Yauyos	Tanta
151029	Lima	Yauyos	Tauripampa
151030	Lima	Yauyos	Tomas
151031	Lima	Yauyos	Tupe
151032	Lima	Yauyos	Viñac
151033	Lima	Yauyos	Vitis
160102	Loreto	Maynas	Alto Nanay
160103	Loreto	Maynas	Fernando Lores
160106	Loreto	Maynas	Mazan
160107	Loreto	Maynas	Napo
160109	Loreto	Maynas	Putumayo
160110	Loreto	Maynas	Torres Causana
160111	Loreto	Maynas	Yaquerana
160114	Loreto	Maynas	Teniente Manuel Clavero
160202	Loreto	Alto Amazonas	Balsapuerto
160203	Loreto	Alto Amazonas	Barranca
160204	Loreto	Alto Amazonas	Cahuapanas
160205	Loreto	Alto Amazonas	Jeberos
160206	Loreto	Alto Amazonas	Lagunas
160207	Loreto	Alto Amazonas	Manseriche
160208	Loreto	Alto Amazonas	Morona
160209	Loreto	Alto Amazonas	Pastaza
160210	Loreto	Alto Amazonas	Santa Cruz
160211	Loreto	Alto Amazonas	Teniente Cesar Lopez Rojas

160302	Loreto	Loreto	Parinari
160303	Loreto	Loreto	Tigre
160304	Loreto	Loreto	Trompeteros
160305	Loreto	Loreto	Urarinas
160403	Loreto	Mariscal Ramon Castilla	Yavari
160501	Loreto	Requena	Requena
160502	Loreto	Requena	Alto Tapiche
160503	Loreto	Requena	Capelo
160504	Loreto	Requena	Emilio San Martín
160505	Loreto	Requena	Maquia
160506	Loreto	Requena	Puinahua
160507	Loreto	Requena	Saquena
160508	Loreto	Requena	Soplin
160509	Loreto	Requena	Tapiche
160510	Loreto	Requena	Jenaro Herrera
160511	Loreto	Requena	Yaquerana
160601	Loreto	Ucayali	Contamana
160602	Loreto	Ucayali	Inahuaya
160603	Loreto	Ucayali	Padre Marquez
160604	Loreto	Ucayali	Pampa Hermosa
160605	Loreto	Ucayali	Sarayacu
160606	Loreto	Ucayali	Vargas Guerra
160701	Loreto	Datem Del Marañon	Barranca
160702	Loreto	Datem Del Marañon	Cahuapanas
160703	Loreto	Datem Del Marañon	Manseriche
160704	Loreto	Datem Del Marañon	Morona
160705	Loreto	Datem Del Marañon	Pastaza
160706	Loreto	Datem Del Marañon	Andoas
160801	Loreto	Putumayo	Putumayo
160802	Loreto	Putumayo	Rosa Panduro
160803	Loreto	Putumayo	Teniente Manuel Clavero
160804	Loreto	Putumayo	Yaguas
170103	Madre De Dios	Tambopata	Las Piedras
170104	Madre De Dios	Tambopata	Laberinto
170201	Madre De Dios	Manu	Manu
170202	Madre De Dios	Manu	Fitzcarrald
170203	Madre De Dios	Manu	Madre De Dios
170204	Madre De Dios	Manu	Huepetuhe
170301	Madre De Dios	Tahuamanu	Iñapari
170302	Madre De Dios	Tahuamanu	Iberia
170303	Madre De Dios	Tahuamanu	Tahuamanu
180102	Moquegua	Mariscal Nieto	Carumas
180103	Moquegua	Mariscal Nieto	Cuchumbaya
180105	Moquegua	Mariscal Nieto	San Cristobal
180201	Moquegua	General Sanchez Cerro Omate	
180202	Moquegua	General Sanchez Cerro Chojata	
180203	Moquegua	General Sanchez Cerro Coalaque	
180204	Moquegua	General Sanchez Cerro Ichuña	
180205	Moquegua	General Sanchez Cerro La Capilla	
180206	Moquegua	General Sanchez Cerro Lloque	
180207	Moquegua	General Sanchez Cerro Matalaque	
180208	Moquegua	General Sanchez Cerro Puquina	
180209	Moquegua	General Sanchez Cerro Quinistaquillas	
180210	Moquegua	General Sanchez Cerro Ubinas	
180211	Moquegua	General Sanchez Cerro Yunga	
180302	Moquegua	Ilo	El Algarrobal
190102	Pasco	Pasco	Huachon
190104	Pasco	Pasco	Huayllay
190105	Pasco	Pasco	Ninacaca
190106	Pasco	Pasco	Pallanchacra
190107	Pasco	Pasco	Paucartambo
190108	Pasco	Pasco	San Francisco De Asis De Yarusyacan
190109	Pasco	Pasco	Simon Bolivar
190110	Pasco	Pasco	Ticlacayan
190112	Pasco	Pasco	Vicco
190201	Pasco	Daniel Alcides Carrion	Yanahuanca
190202	Pasco	Daniel Alcides Carrion	Chacayan
190203	Pasco	Daniel Alcides Carrion	Goyllarisquizga
190204	Pasco	Daniel Alcides Carrion	Paucar
190205	Pasco	Daniel Alcides Carrion	San Pedro De Pillao

190206	Pasco	Daniel Alcides Carrion	Santa Ana De Tusi
190207	Pasco	Daniel Alcides Carrion	Tapuc
190208	Pasco	Daniel Alcides Carrion	Vilcabamba
190302	Pasco	Oxapampa	Chontabamba
190303	Pasco	Oxapampa	Huancabamba
190304	Pasco	Oxapampa	Palcazu
190305	Pasco	Oxapampa	Pozuzo
190306	Pasco	Oxapampa	Puerto Bermudez
190308	Pasco	Oxapampa	Constitucion
200107	Piura	Piura	Cura Mori
200202	Piura	Ayabaca	Frias
200203	Piura	Ayabaca	Jilili
200204	Piura	Ayabaca	Lagunas
200205	Piura	Ayabaca	Montero
200206	Piura	Ayabaca	Pacaipampa
200207	Piura	Ayabaca	Paimas
200208	Piura	Ayabaca	Sapillica
200209	Piura	Ayabaca	Sicchez
200210	Piura	Ayabaca	Suyo
200302	Piura	Huancabamba	Canchaque
200303	Piura	Huancabamba	El Carmen De La Frontera
200305	Piura	Huancabamba	Lalaquiz
200306	Piura	Huancabamba	San Miguel De El Faique
200307	Piura	Huancabamba	Sondor
200308	Piura	Huancabamba	Sondorillo
200402	Piura	Morropon	Buenos Aires
200403	Piura	Morropon	Chalaco
200406	Piura	Morropon	Salitral
200407	Piura	Morropon	San Juan De Bigote
200408	Piura	Morropon	Santa Catalina De Mossa
200409	Piura	Morropon	Santo Domingo
200410	Piura	Morropon	Yamango
200502	Piura	Paita	Amotape
200503	Piura	Paita	Arenal
200505	Piura	Paita	La Huaca
200506	Piura	Paita	Tamarindo
200507	Piura	Paita	Vichayal
200603	Piura	Sullana	Ignacio Escudero
200604	Piura	Sullana	Lancones
200606	Piura	Sullana	Miguel Checa
200608	Piura	Sullana	Salitral
200802	Piura	Sechura	Bellavista De La Unión
200803	Piura	Sechura	Bernal
200804	Piura	Sechura	Cristo Nos Valga
200806	Piura	Sechura	Rinconada Llicuar
210102	Puno	Puno	Acora
210103	Puno	Puno	Amantani
210104	Puno	Puno	Atuncolla
210105	Puno	Puno	Capachica
210106	Puno	Puno	Chucuito
210107	Puno	Puno	Coata
210108	Puno	Puno	Huata
210109	Puno	Puno	Mañazo
210110	Puno	Puno	Paucarcolla
210111	Puno	Puno	Pichacani
210112	Puno	Puno	Plateria
210113	Puno	Puno	San Antonio
210114	Puno	Puno	Tiquillaca
210115	Puno	Puno	Vilque
210202	Puno	Azangaro	Achaya
210203	Puno	Azangaro	Arapa
210204	Puno	Azangaro	Asillo
210205	Puno	Azangaro	Caminaca
210206	Puno	Azangaro	Chupa
210207	Puno	Azangaro	Jose Domingo Choquehuanca
210208	Puno	Azangaro	Muñani
210209	Puno	Azangaro	Potoni
210210	Puno	Azangaro	Saman
210211	Puno	Azangaro	San Anton
210212	Puno	Azangaro	San Jose

210213	Puno	Azangaro	San Juan De Salinas
210214	Puno	Azangaro	Santiago De Pupuja
210215	Puno	Azangaro	Tirapata
210301	Puno	Carabaya	Macusani
210302	Puno	Carabaya	Ajoyani
210303	Puno	Carabaya	Ayapata
210304	Puno	Carabaya	Coasa
210305	Puno	Carabaya	Corani
210306	Puno	Carabaya	Crucero
210307	Puno	Carabaya	Ituata
210308	Puno	Carabaya	Ollachea
210309	Puno	Carabaya	San Gaban
210310	Puno	Carabaya	Usicayos
210403	Puno	Chucuito	Huacullani
210404	Puno	Chucuito	Kelluyo
210405	Puno	Chucuito	Pisacoma
210407	Puno	Chucuito	Zepita
210502	Puno	El Collao	Capazo
210503	Puno	El Collao	Pilcuyo
210504	Puno	El Collao	Santa Rosa
210505	Puno	El Collao	Conduriri
210602	Puno	Huancane	Cojata
210603	Puno	Huancane	Huatasani
210604	Puno	Huancané	Inchupalla
210605	Puno	Huancané	Pusi
210606	Piura	Huancané	Rosaspata
210607	Puno	Huancané	Taraco
210608	Puno	Huancané	Vilque Chico
210701	Puno	Lampa	Lampa
210702	Puno	Lampa	Cabanilla
210703	Puno	Lampa	Calapuja
210704	Puno	Lampa	Nicasio
210705	Puno	Lampa	Ocuviri
210706	Puno	Lampa	Palca
210707	Puno	Lampa	Paratia
210708	Puno	Lampa	Pucara
210709	Puno	Lampa	Santa Lucia
210710	Puno	Lampa	Vilavila
210802	Puno	Melgar	Antauta
210803	Puno	Melgar	Cupi
210804	Puno	Melgar	Llalli
210805	Puno	Melgar	Macari
210806	Puno	Melgar	Nuñoa
210807	Puno	Melgar	Orurillo
210808	Puno	Melgar	santa rosa
210809	Puno	Melgar	Umachiri
210901	Puno	Moho	Moho
210902	Puno	Moho	Conima
210903	Puno	Moho	Huayrapata
210904	Puno	Moho	Tilali
211001	Puno	San Antonio de Putina	Putina
211002	Puno	San Antonio de Putina	Ananea
211003	Puno	San Antonio de Putina	Pedro Vilca Apaza
211004	Puno	San Antonio de Putina	Quilcapuncu
211005	Puno	San Antonio de Putina	Sina
211102	Puno	San Román	Cabana
211104	Puno	San Román	Caracoto
211105	Puno	San Román	San Miguel-San Roman
211201	Puno	Sandia	Sandia
211202	Puno	Sandia	Cuyocuyo
211203	Puno	Sandia	Limbani
211204	Puno	Sandia	Patambuco
211205	Puno	Sandia	Phara
211206	Puno	Sandia	Quiaca
211207	Puno	Sandia	San Juan Del Oro
211208	Puno	Sandia	Yanahuaya
211209	Puno	Sandia	Alto Inambari
211210	Puno	Sandia	San Pedro De Putina Punco
211302	Puno	Yunguyo	Anapia
211303	Puno	Yunguyo	Copani

211304	Puno	Yunguyo	Cuturapi
211305	Puno	Yunguyo	Ollaraya
211306	Puno	Yunguyo	Tinicachi
211307	Puno	Yunguyo	Unicachi
220102	San Martín	Moyobamba	Calzada
220103	San Martín	Moyobamba	Habana
220104	San Martín	Moyobamba	Jepelacio
220106	San Martín	Moyobamba	Yantalo
220202	San Martín	Bellavista	Alto Biavo
220203	San Martín	Bellavista	Bajo Biavo
220204	San Martín	Bellavista	Huallaga
220205	San Martín	Bellavista	San Pablo
220206	San Martín	Bellavista	San Rafael
220301	San Martín	El Dorado	San Jose De Sisa
220302	San Martín	El Dorado	Agua Blanca
220303	San Martín	El Dorado	San Martín
220304	San Martín	El Dorado	Santa Rosa
220305	San Martín	El Dorado	Shatoja
220402	San Martín	Huallaga	Alto Saposoa
220403	San Martín	Huallaga	El Eslabon
220404	San Martín	Huallaga	Piscoyacu
220405	San Martín	Huallaga	Sacanche
220406	San Martín	Huallaga	Tingo De Saposoa
220502	San Martín	Lamas	Alonso De Alvarado
220503	San Martín	Lamas	Barranquita
220504	San Martín	Lamas	Caynarachi
220505	San Martín	Lamas	Cuñumbuqui
220506	San Martín	Lamas	Pinto Recodo
220507	San Martín	Lamas	Rumisapa
220508	San Martín	Lamas	San Roque De Cumbaza
220509	San Martín	Lamas	Shanao
220510	San Martín	Lamas	Tabalosos
220511	San Martín	Lamas	Zapatero
220602	San Martín	Mariscal Caceres	Campanilla
220603	San Martín	Mariscal Caceres	Huicungo
220604	San Martín	Mariscal Caceres	Pachiza
220605	San Martín	Mariscal Caceres	Pajarillo
220701	San Martín	Picota	Picota
220702	San Martín	Picota	Buenos Aires
220703	San Martín	Picota	Caspisapa
220704	San Martín	Picota	Pilluana
220705	San Martín	Picota	Pucacaca
220706	San Martín	Picota	San Cristobal
220707	San Martín	Picota	San Hilarion
220708	San Martín	Picota	Shamboycu
220709	San Martín	Picota	Tingo De Ponasa
220710	San Martín	Picota	Tres Unidos
220802	San Martín	Rioja	Awajun
220803	San Martín	Rioja	Elias Soplín Vargas
220805	San Martín	Rioja	Pardo Miguel
220806	San Martín	Rioja	Posic
220807	San Martín	Rioja	San Fernando
220808	San Martín	Rioja	Yorongos
220809	San Martín	Rioja	Yuracyacu
220902	San Martín	San Martín	Alberto Leveau
220903	San Martín	San Martín	Cacatachi
220904	San Martín	San Martín	Chazuta
220905	San Martín	San Martín	Chipurana
220906	San Martín	San Martín	El Porvenir
220907	San Martín	San Martín	Huimbayoc
220908	San Martín	San Martín	Juan Guerra
220911	San Martín	San Martín	Papaplaya
220912	San Martín	San Martín	San Antonio
220913	San Martín	San Martín	Sauce
220914	San Martín	San Martín	Shapaja
221002	San Martín	Tocache	Nuevo Progreso
221003	San Martín	Tocache	Polvora
221004	San Martín	Tocache	Shunte
221005	San Martín	Tocache	Uchiza
230103	Tacna	Tacna	Calana

230105	Tacna	Tacna	Inclan
230106	Tacna	Tacna	Pachia
230107	Tacna	Tacna	Palca
230109	Tacna	Tacna	Sama
230111	Tacna	Tacna	La Yarada Los Palos
230201	Tacna	Candarave	Candarave
230202	Tacna	Candarave	Cairani
230203	Tacna	Candarave	Camilaca
230204	Tacna	Candarave	Curibaya
230205	Tacna	Candarave	Huanuara
230206	Tacna	Candarave	Quilahuani
230401	Tacna	Tarata	Tarata
230402	Tacna	Tarata	Heroes Albarracin
230403	Tacna	Tarata	Estique
230404	Tacna	Tarata	Estique-Pampa
230405	Tacna	Tarata	Sitajara
230406	Tacna	Tarata	Susapaya
230407	Tacna	Tarata	Tarucachi
230408	Tacna	Tarata	Ticaco
240104	Tumbes	Tumbes	Pampas De Hospital
240106	Tumbes	Tumbes	San Juan De La Virgen
240202	Tumbes	Contralmirante Villar	Casitas
240303	Tumbes	Zarumilla	Matapalo
240304	Tumbes	Zarumilla	Papayal
250102	Ucayali	Coronel Portillo	Campoverde
250103	Ucayali	Coronel Portillo	Iparia
250104	Ucayali	Coronel Portillo	Masisea
250106	Ucayali	Coronel Portillo	Nueva Requena
250201	Ucayali	Atalaya	Raymondi
250202	Ucayali	Atalaya	Sepahua
250203	Ucayali	Atalaya	Tahuania
250204	Ucayali	Atalaya	Yurua
250302	Ucayali	Padre Abad	Irazola
250303	Ucayali	Padre Abad	Curimana
250304	Ucayali	Padre Abad	Neshura
250305	Ucayali	Padre Abad	Alexander Von Humbolt
250401	Ucayali	Purus	Purus

* Texto corregido según Fe de Erratas publicada el 02.11.2018.

R. 295-2018/Sunat.

Artículo Único.—Exceptúa del cumplimiento de requisitos adicionales señalados en la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat para la emisión de comprobantes de pago y documentos en contingencia.

1.1. Hasta el 31 de diciembre de 2018, se exceptúa a las facturas, las boletas de venta, las notas de crédito, las notas de débito, los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción, que no hayan sido dados de baja a través del Formulario Virtual N° 855, del cumplimiento de los requisitos adicionales señalados en el inciso 4.2.3 del numeral 4.2 y en el inciso c) del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, emitidos por un emisor electrónico por determinación de la Sunat que por dificultades en el funcionamiento del Formulario Virtual N° 816 hubiera estado impedido de solicitar la autorización de impresión y/o importación de los mencionados comprobantes de pago y documentos, según sea el caso, a efecto de encargar su impresión y/o importación para su emisión, cuando corresponda, cumpliendo con los requisitos adicionales antes señalados.

1.2. A efecto de la aplicación de la excepción del cumplimiento de los requisitos referidos en el párrafo 1.1, las facturas, las boletas de venta, las notas de crédito, las notas de débito, los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción deben cumplir con los siguientes requisitos y/o características:

a) La fecha de impresión debe ser anterior al 1 de setiembre de 2018.

b) Los establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago o en la normativa que regula la emisión de los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción vigente al 31 de agosto de 2018.

1.3. El emisor electrónico por determinación que hubiere emitido documentos hasta el 31 de diciembre de 2018, según lo indicado en los párrafos 1.1 y 1.2, por haber estado impedido de solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos por dificultades en el funcionamiento del Formulario Virtual N° 816 debe comunicar a la Sunat dicha situación hasta el 31 de enero de 2019. La comunicación se realiza mediante la presentación de un escrito firmado por él o su representante legal acreditado en el RUC, en la mesa de partes de cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional o de las diferentes sedes de la Sunat. La relación de contribuyentes que presenten dichas comunicaciones se publicará en el portal de la Sunat en Internet.

R. 300-2014/Sunat.

ART. 4°-A.—Derogado. R. 113-2018/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.

NOTAS: 1. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del epígrafe y el primer párrafo del artículo 4°-A antes de ser sustituido por la R. 117-2017/Sunat establecía: "Artículo 4°-A.- Incorporado. R. 198-2015/Sunat, Art. 2°. Casos excepcionales en que los emisores electrónicos designados por Sunat pueden continuar con la emisión y otorgamiento de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito en formatos impresos o importados o de tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras. Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico y se indique, en la resolución correspondiente, que deben utilizar el SEE - Del contribuyente o, en el caso que no exista tal indicación, pero que por su operatividad requieran usar dicho sistema, podrán continuar emitiendo y otorgando facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y los tickets o cintas de máquinas registradoras, al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago, cuando: (...)"

2. El texto del segundo párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 287-2017/Sunat establecía: "Las facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y los tickets o cintas de máquinas registradoras, emitidos y otorgados al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, deben ser informadas a la Sunat, aplicando para dicho efecto lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° de la presente resolución, salvo en lo referido a haber pasado el proceso de homologación".

3. El texto del numeral 2 del artículo 4°-A antes de ser sustituido por la R. 340-2017/Sunat, establecía: "2. Tratándose de entidades públicas, estas hayan optado por contratar los servicios de terceros para la implementación de la emisión electrónica y que considerando la aplicación de las normas de contrataciones del Estado vigentes se observe que a la fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico no se podrá contar con tal proveedor.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior pueden emitir y otorgar facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y los tickets o cintas de máquinas registradoras, al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago durante el proceso de licitación y hasta seis (6) meses posteriores a la fecha en quede consentido o firme el otorgamiento de la buena pro del proceso correspondiente".

4. El texto del numeral 1) del artículo 4°-A derogado por la R. 340-2017/Sunat establecía: "1. La implementación del sistema de emisión electrónica, se encuentre supeditada a la implementación y/o adecuación de sistemas informáticos de gestión comercial que solo puede culminarse en fecha posterior a la de asignación de la calidad de emisor electrónico, situación que debe ser acreditada mediante la presentación de un escrito con carácter de declaración jurada en la dependencia a la cual pertenece el contribuyente, en fecha previa a aquella señalada en la resolución de Superintendencia respectiva como fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior pueden emitir y otorgar facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y los tickets o cintas de máquinas registradoras, al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago por un plazo de seis (6) meses contado desde la fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico que figure en la resolución de superintendencia respectiva".

5. El texto derogado por la R. 113-2018/Sunat establecía: "Artículo 4°-A.- Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Emisores electrónicos designados que continúan con la emisión y el otorgamiento en formatos impresos o importados o con tickets o cintas emitidas por máquina registradora. Los sujetos a los que se les asigna la calidad de emisor electrónico y se indique, en la resolución de Superintendencia correspondiente, que deben utilizar el SEE - Del contribuyente o el SEE - OSE, o en caso que no exista tal indicación pero por su operatividad requieran usar alguno de esos sistemas, pueden continuar emitiendo y otorgando factura, boleta de venta, nota de crédito y nota de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y tickets o cintas de máquinas registradoras, al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago, cuando:

1. Derogado. R. 340-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Derogatoria.

2. Sustituido. R. 340-2017/Sunat, Art. 1°. Tratándose de entidades públicas, estas hayan optado por contratar los servicios de terceros para la implementación de la emisión electrónica y, considerando la aplicación de las normas de contrataciones del Estado vigentes, se observe que a la fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico no se pueda contar con tal proveedor. Esta situación debe ser acreditada con la presentación de un escrito con carácter de declaración jurada en la dependencia a la cual pertenece el contribuyente, en fecha previa a aquella señalada en la resolución de superintendencia respectiva como fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior pueden emitir y otorgar facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y los tickets o cintas de máquinas registradoras al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago durante el procedimiento de selección y hasta seis (6) meses posteriores a la fecha en la que se le haya asignado la calidad de emisor electrónico."

3. Con anterioridad a la fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico, se hubiera iniciado un proceso de reorganización de sociedades, situación que debe acreditarse con la presentación de una copia del acta del acuerdo de reorganización o copia de la escritura pública correspondiente, en la dependencia a

la que pertenece el contribuyente, en fecha previa a aquella señalada en la resolución de superintendencia respectiva como fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior pueden emitir y otorgar facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y los tickets o cintas de máquinas registradoras, al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago por un plazo de seis (6) meses contado desde la fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico que figure en la resolución de superintendencia respectiva.

Sustituido. R. 287-2017/Sunat, Art. 3°. Las facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y los tickets o cintas de máquinas registradoras, emitidos y otorgados al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, deben ser informadas a la Sunat, aplicando para dicho efecto lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° de la presente resolución.

Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Lo señalado en los párrafos anteriores también es de aplicación al emisor electrónico de guías de remisión electrónica al que se le asigne la calidad de tal y que se encuentre en alguno de los supuestos que se indican".

R. 300-2014/Sunat.

ART. 4°-B.—Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Art. Único. Continuación de la emisión de documentos autorizados según el Reglamento de Comprobantes de Pago y concurrencia de esa modalidad y la emisión electrónica. También es de aplicación al emisor electrónico de documentos autorizados electrónicos lo señalado en el numeral 4.1 del artículo 4°. Para tal efecto, en los supuestos contemplados en los incisos a) y b) de ese numeral el emisor electrónico de documentos autorizados electrónicos puede emitir o no está impedido de emitir, según corresponda, el documento autorizado, la nota de crédito y la nota de débito de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago y/u otras resoluciones sobre la materia, según sea el caso.

Incorporado. R. 318-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. El emisor electrónico por determinación de la Sunat que está obligado a emitir la factura electrónica o la boleta de venta electrónica y que antes de su designación venía emitiendo documentos autorizados puede emitir esos documentos en los supuestos señalados en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° y en el artículo 4°-A. Respecto de lo emitido se debe remitir a la Sunat el resumen de comprobantes impresos, según el numeral 4.2 del artículo 4°.

El emisor electrónico por determinación de la Sunat referido en el inciso d) del numeral 4.1 del artículo 4° debe remitir a la Sunat el resumen de comprobantes impresos, el cual contiene una declaración jurada informativa mediante la cual informa los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito no emitidos en el SEE debido a que, por causas no imputables a él, ha estado imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas en una fecha determinada.

La aludida declaración se considera enviada a la Sunat si cumple con lo siguiente:

a) Tener un número de RUC que no se encuentre en estado de baja de inscripción, ser emisor electrónico del SEE por determinación de la Sunat y estar afecto en el RUC al Impuesto a la Renta por rentas de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.

b) Enviar ese resumen a través del Programa de Envío de Información (PEI), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 159-2017/Sunat, en la forma y las condiciones señaladas en la referida resolución y obtener la constancia de recepción por el envío realizado

NOTAS: * Texto corregido según Fe de Erratas emitido el 10 de mayo del 2018.

1. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 113-2018/Sunat establecía: "Artículo 4°-B.-Incorporado. R. 357-2015/Sunat, Art. 1°. Continuación de la emisión de documentos autorizados según el Reglamento de Comprobantes de Pago y concurrencia de esa modalidad y la emisión electrónica. También es de aplicación al emisor electrónico de documentos autorizados electrónicos, lo señalado en los numerales 4.1. y 4.2. del artículo 4° y el artículo 4°-A. Para tal efecto, en los supuestos señalados en los incisos a) y b) del numeral 4.1. del artículo 4° y en el artículo 4°-A, el emisor electrónico de documentos autorizados electrónicos puede emitir o no está impedido de emitir, según corresponda, el documento autorizado, la nota de crédito y la nota de débito de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago y/u otras resoluciones sobre la materia, según sea el caso".

R. 198-2015/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4°-A que se incorpora a la resolución a los sujetos a que se refieren la primera y tercera disposiciones complementarias transitorias de aquella.** Lo dispuesto en el artículo 4°-A de la resolución incorporado por la presente norma, es de aplicación a aquellos sujetos comprendidos en la primera y tercera disposiciones complementarias de aquella, que se encuentren en alguno de los supuestos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del citado artículo.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1) El plazo de seis (6) meses establecido en los supuestos de los numerales 1 y 3 del primer párrafo del artículo 4°-A de la resolución incorporado por la presente norma, se computa, desde el 1 de agosto del 2015 o desde el 1 de enero del 2016, según se trate de la aplicación de dichos supuestos a los sujetos de la primera disposición complementaria transitoria o a los sujetos de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la resolución, respectivamente.

En aquellos casos en que los sujetos comprendidos en la primera disposición complementaria transitoria de la resolución, hubieran presentado, hasta la fecha de publicación de la presente resolución, escritos indicando encontrarse en las situaciones a que se refieren los numerales 1 y 3 del artículo 4°-A de la resolución incorporado por la presente norma, se tienen por cumplidos los requisitos de presentación de la declaración jurada y de la copia del acta del acuerdo de reorganización o de la escritura pública correspondiente, a que se refieren los citados numerales.

2) En el caso que el supuesto a aplicar sea el regulado en el numeral 2 del artículo 4°-A de la resolución incorporado por la presente norma, los sujetos comprendidos en la primera y tercera disposiciones complementarias transitorias de la resolución pueden seguir emitiendo facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y los tickets o cintas de máquinas registradoras, emitidos y otorgados al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago, desde el 1 de agosto del 2015 o desde el 1 de enero del 2016 hasta seis (6) meses posteriores a la fecha en que quede consentido o firme el otorgamiento de la buena pro del proceso correspondiente.

3) Los sujetos comprendidos en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la resolución tienen la obligación de remitir a la Sunat el resumen de comprobantes impresos a que se refiere el último párrafo del artículo 4°-A de aquella, incorporado por la presente norma, a partir del 1 de enero del 2016.

R. 086-2015/Sunat.

ART. 2°.—Emisores electrónicos obligados a emitir en el sistema de emisión electrónica desde enero y julio de 2015. La obligación de presentar el resumen de comprobantes impresos, en los términos indicados en el numeral 4.2. del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat, se suspende hasta el 31 de diciembre del 2015 para los emisores electrónicos a que se refiere el numeral 9.1. del artículo 9° de esa resolución y rige desde el 1 de enero del 2016 para los emisores electrónicos señalados en el numeral 9.2 de dicho artículo 9°.

R. 132-2015/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Para los sujetos designados como emisores electrónicos. Los sujetos designados como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica, a que se refiere el numeral 8.1. del artículo 8° y el numeral 9.2. del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat, pueden cumplir con la obligación de emitir boletas de venta electrónicas en ese sistema, incluso, usando el Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito, en los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias. En ese caso, están obligados a emitir, cuando corresponda, las notas de crédito y las notas de débito en el SEE y a cumplir las demás normas sobre el particular.

DESIGNACIÓN DE EMISORES ELECTRÓNICOS

R. 203-2015/Sunat.

ART. Único.—Se designan emisores electrónicos a partir de julio y diciembre de 2016. Designase como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica, creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, siempre que la Sunat no les hubiera asignado dicha calidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución:

1. Desde el 15 de julio del 2016, a los sujetos que, al 31 de julio del 2015, tengan la calidad de principales contribuyentes nacionales.

2. Desde el 1 de diciembre del 2016, a los sujetos que, al 31 de julio del 2015:

a) Tengan la calidad de principales contribuyentes de la Intendencia Lima.

b) Tengan la calidad de principales contribuyentes de las intendencias regionales y oficinas zonales.

Los sujetos señalados en el párrafo anterior deben emitir facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el referido sistema, considerando lo normado en los incisos a) y b) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat, el tercer párrafo de ese numeral, los numerales 3.2 y 3.3 de ese artículo y los artículos 2°, 4° y 4°-A de la misma resolución, en lo pertinente.

La lista de sujetos designados a partir del presente artículo obrará en el portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, desde el 15 de agosto del 2015.

R. 203-2015/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—Sustituido. R. 155-2017/Sunat, Art. 3°. Utilización de comprobantes de pago y documentos vinculados a estos en formatos impresos. Excepcionalmente, los sujetos designados por el numeral 2 del artículo único de esta norma como emisores electrónicos de comprobantes de pago y documentos vinculados a estos, pueden desde el 1 de diciembre del 2016 y hasta el 31 de diciembre del 2017, emitir los comprobantes de pago y documentos vinculados a estos en formatos impresos o de manera electrónica, debiendo enviar a partir del 1 de enero del 2017 el resumen diario a que

se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, en el plazo señalado en ese numeral.

NOTAS: 1. El texto del epígrafe de la presente disposición complementaria transitoria antes de ser sustituido por la R. 328-2016/Sunat, establecía: "Única Disposición Complementaria Transitoria.- Incorporado. R. 311-2016/Sunat, Art. 1°. Utilización de comprobantes de pago y documentos vinculados a estos en formatos impresos".

2. El texto de la Primera Disposición Complementaria Transitoria antes de ser sustituido por la R. 155-2017/Sunat establecía: "Primera Disposición Complementaria Transitoria.- Sustituido. R. 328-2016/Sunat, Art. 3°. Utilización de comprobantes de pago y documentos vinculados a estos en formatos impresos. Excepcionalmente, los sujetos designados por el numeral 2 del artículo único de esta norma como emisores electrónicos de comprobantes de pago y documentos vinculados a estos, pueden desde el 1 de diciembre del 2016 y hasta el 30 de junio del 2017, emitir los comprobantes de pago y documentos vinculados a estos en formatos impresos o de manera electrónica, debiendo enviar a partir del 1 de enero del 2017 el resumen diario a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, en el plazo señalado en ese numeral".

R. 328-2016/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Incorporado. R. 328-2016/Sunat, Art. 3°. Emisores electrónicos obligados a partir de julio del 2016.** Excepcionalmente, los sujetos designados por el numeral 1 del artículo único de esta norma como emisores electrónicos de comprobantes de pago y documentos vinculados a estos, que oportunamente acreditaron encontrarse dentro de los casos excepcionales previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, pueden hasta el 30 de junio del 2017, emitir los comprobantes de pago y documentos vinculados a estos en formatos impresos o de manera electrónica, manteniéndose la obligación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat.

R. 312-2017/Sunat.

ART. 9°.—Designación como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica. Designase como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica para la emisión de facturas, notas de crédito y notas de débito a los sujetos que a partir del 1 de enero del 2018 realicen una o más operaciones de exportación a que se refiere el quinto párrafo y/o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 de la Ley del IGV y solo respecto de esas operaciones, siempre que la Sunat no les haya asignado dicha calidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y que se encuentren acogidos al Régimen General, al Régimen Especial o al Régimen Mype Tributario.

La designación operará desde el momento en que se realice la primera operación de exportación a que se refiere el párrafo anterior.

Sustituido. R. 020-2018/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Para ese efecto, se entiende que la operación de portación se realiza en la fecha en que, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago, se debe emitir o se emita la factura respecto de esa operación, lo que ocurra primero.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio que el sujeto pueda resultar designado como emisor electrónico por aplicación de alguna otra norma sobre la materia.

NOTA: el texto del tercer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 020-2018/Sunat establecía: "Para este efecto, se entiende que la operación de exportación se realiza en la fecha en que de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago corresponde emitir la factura que la sustenta".

R. 312-2017/Sunat.

ART. 10.—Efectos de la Incorporación al Sistema de Emisión Electrónica y concurrencia de la emisión electrónica y de la emisión en formatos impresos. Los sujetos señalados en el artículo anterior deben emitir facturas electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el Sistema de Emisión Electrónica por las operaciones de exportación a que se refiere el quinto párrafo y los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 de la Ley del IGV que realicen, considerando lo normado en el primer, segundo y tercer párrafos del numeral 3.1 y en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat, así como en los artículos 2°, 4° y 4°-A de la misma resolución, en lo pertinente.

R. 113-2018/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Sustituido. R. 181-2018/Sunat, Art. Único. Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 1 de setiembre del 2018.

NOTA: El texto de esta disposición antes de ser sustituido por la R. 181-2018/Sunat establecía: "Única Disposición Complementaria Final.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia el 1 de agosto del 2018".

R. 113-2018/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Sustituido. R. 181-2018/Sunat, Art. Único.** De los comprobantes de pago, notas, comprobantes de retención y/o comprobantes de percepción impresos o

importados, según corresponda, o generados por un sistema computarizado autorizados antes de la vigencia de la presente resolución.

1.1. **Sustituido. R. 181-2018/Sunat, Art. Único.** El sujeto que tenga la calidad de emisor electrónico por determinación de la Sunat a la fecha de entrada de vigencia de la presente resolución podrá utilizar, hasta el 31 de octubre del 2018, en los supuestos contemplados en el inciso a) del numeral 4.1 y en el inciso a) del numeral 4.4 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias vigentes a la fecha de publicación de la presente resolución:

- a) Facturas, boletas de venta, notas de crédito y/o notas de débito impresas y/o importadas por imprenta autorizada.
- b) Tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras cuyo uso haya sido autorizado.
- c) Comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos o generados por un sistema computarizado.

1.2. **Sustituido. R. 181-2018/Sunat, Art. Único.** Las facturas, las boletas de venta, las notas de crédito y las notas de débito impresas y/o importadas por imprenta autorizada perderán, para todo efecto tributario, la calidad de tales, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado en el párrafo 1.1, en caso no sean utilizadas hasta el término de ese plazo y pertenezcan a emisores electrónicos por determinación de la Sunat que no sean emisores electrónicos itinerantes.

Asimismo, los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción en formatos impresos que no hayan sido utilizados al vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1.1. perderán, para todo efecto tributario, su calidad de tales. Además, desde el 1 de noviembre del 2018 no se podrá utilizar la numeración de comprobantes de retención y comprobantes de percepción generados por sistemas computarizados que la Sunat haya autorizado con anterioridad a esa fecha. Esa numeración no tendrá desde esa fecha ningún efecto tributario.

1.3. **Sustituido. R. 254-2018/Sunat, Art. 3°.** El emisor electrónico itinerante puede utilizar hasta el 31 de marzo de 2019 las facturas, las boletas de venta, las notas de crédito y/o las notas de débito impresas o importadas por imprenta autorizada que hayan sido autorizadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución e incluso aquellas cuya autorización de impresión y/o importación por imprenta autorizada se solicitó después, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat. Desde el 1 de abril de 2019 los documentos que no sean utilizados perderán, para todo efecto tributario, su calidad de tales.

1.4 **Sustituido. R. 181-2018/Sunat, Art. Único.** El emisor electrónico itinerante debe declarar los comprobantes de pago y las notas señalados en el párrafo precedente conforme a lo regulado en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias considerando, en el caso de los emitidos hasta el 31 de agosto del 2018, como mínimo, la información consignada en esos documentos.

NOTAS: 1. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

El texto del encabezado del párrafo 1.1, el párrafo 1.2 y el párrafo 1.4 de la presente disposición antes de ser sustituido por la R. 181-2018/Sunat establecía: "Primera Disposición Complementaria Transitoria.- De los comprobantes de pago, notas, comprobantes de retención y/o comprobantes de percepción impresos o importados, según corresponda, o generados por un sistema computarizado autorizados antes de la vigencia de la presente resolución.

1.1. El sujeto que tenga la calidad de emisor electrónico por determinación de la Sunat a la fecha de entrada de vigencia de la presente resolución podrá utilizar, hasta el 31 de agosto del 2018, en los supuestos contemplados en el inciso a) del numeral 4.1 y en el inciso a) del numeral 4.4 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias vigentes a la fecha de publicación de la presente resolución:

(...).

1.2. Las facturas, las boletas de venta, las notas de crédito y las notas de débito impresas y/o importadas por imprenta autorizada perderán, para todo efecto tributario, la calidad de tales, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado en el párrafo 1.1, en caso no sean utilizadas hasta el término de ese plazo y pertenezcan a emisores electrónicos por determinación de la Sunat que no sean emisores electrónicos itinerantes.

(...).

Asimismo, los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción en formatos impresos que no hayan sido utilizados al vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1.1. perderán, para todo efecto tributario, su calidad de tales. Además, desde el 1 de setiembre del 2018 no se podrá utilizar la numeración de comprobantes de retención y comprobantes de percepción generados por sistemas computarizados que la Sunat haya autorizado con anterioridad a esa fecha. Esa numeración no tendrá desde esa fecha ningún efecto tributario.

(...).

1.4. El emisor electrónico itinerante debe declarar los comprobantes de pago y las notas señalados en el

párrafo precedente conforme a lo regulado en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias considerando, en el caso de los emitidos hasta el 31 de julio del 2018, como mínimo, la información consignada en esos documentos.

2. El texto del numeral 1.3 de la presente disposición antes de ser sustituido por la R. 254-2018/Sunat establecía: "1.3. El emisor electrónico itinerante puede utilizar hasta el 31 de diciembre del 2018 las facturas, las boletas de venta, las notas de crédito y/o las notas de débito impresas o importadas por imprenta autorizada que hayan sido autorizadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución e incluso aquellas cuya autorización de impresión y/o importación por imprenta autorizada se solicitó después, conforme a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat. Desde el 1 de enero de 2019 los documentos que no sean utilizados perderán, para todo efecto tributario, su calidad de tales".

R. 113-2018/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Continuación de la utilización de comprobantes de pago, notas, comprobantes de retención y/o comprobantes de percepción no emitidos en el SEE o de tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras.** El emisor electrónico que se encontraba comprendido en los supuestos señalados en el numeral 4.5 del artículo 4° o en el artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, por haber presentado el escrito a que se refiere el primer párrafo del numeral 1 del artículo 4°-A o haber iniciado el proceso de licitación a que se refiere el numeral 2 del artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat entonces vigente, puede seguir emitiendo los comprobantes de pago, las notas de crédito, las notas de débito, los comprobantes de retención y/o los comprobantes de percepción que se indican en los mencionados artículos hasta completar el plazo de seis meses señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 340-2017/Sunat o hasta el 31 de diciembre del 2018, lo que ocurra primero.

Al día siguiente del vencimiento del plazo indicado en el párrafo precedente, los referidos documentos perderán su calidad de tales para todo efecto tributario.

NOTA: La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

R. 113-2018/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—**Envío de información de comprobantes de pago, notas, comprobantes de retención y/o comprobantes de percepción no emitidos en el SEE.** El emisor electrónico por determinación de la Sunat que no envíe a la Sunat antes de la entrada en vigencia de esta resolución la información sobre los comprobantes de pago, las notas de crédito, las notas de débito, los comprobantes de retención y/o los comprobantes de percepción emitidos sin utilizar el SEE debe remitirla cumpliendo lo siguiente:

a) Tener un número de RUC que no se encuentre en estado de baja de inscripción, ser emisor electrónico del SEE por determinación de la Sunat y estar afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de generar ese tipo de renta, o al Nuevo Régimen Único Simplificado creado por el Decreto Legislativo N° 937.

b) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea para enviar el formato digital generado por ese sistema, el cual debe contar con la información consignada en los comprobantes y/o notas que se informan.

NOTA: La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

R. 113-2018/Sunat.

Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.—**Incorporado. R. 309-2018/Sunat, Art. 4°. De los medios adicionales para enviar la declaración jurada informativa respecto de los comprobantes de pago y los documentos a que se refieren la primera y la tercera disposiciones complementarias transitorias.**

1.1. El envío de la declaración jurada informativa respecto de los comprobantes de pago y las notas a que se refieren los párrafos 1.1 y 1.3 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria puede efectuarse mediante cualquiera de los siguientes medios:

a) Ingresando a Sunat Operaciones en Línea para enviar el formato digital generado por ese sistema, el cual debe contar con la información consignada en los comprobantes y/o notas que se informan.

b) Utilizando el medio que corresponda para el envío, según lo regulado en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

c) Usando el programa de envío de información (PEI) a tal efecto, se utiliza el resumen de comprobantes impresos contenido en el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 159-2017/Sunat y normas modificatorias.

1.2. El envío de la declaración jurada informativa —de acuerdo con lo indicado en el párrafo 1.1— incluye a los comprobantes de pago y las notas autorizados con anterioridad al 1 de setiembre de 2018 y emitidos a partir de dicha fecha, siempre que la normativa vigente lo permita.

1.3. Tratándose de la declaración jurada informativa respecto de los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción a que se refieren el párrafo 1.1 de la Primera Disposición Complementaria

Transitoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, el envío puede efectuarse mediante cualquiera de los siguientes medios:

a) Ingresando a Sunat Operaciones en Línea para enviar el formato digital generado por ese sistema, el cual debe contar con la información consignada en los comprobantes de retención y/o en los comprobantes de percepción.

b) Utilizando el medio que corresponda para el envío, según lo regulado en el inciso e) del numeral 4.4 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

1.4. Lo dispuesto en los párrafos precedentes no implica la ampliación de los plazos para la presentación de la declaración jurada informativa referida en dichos párrafos.

NOTAS: 1. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto derogado por la R. 181-2018/Sunat establecía: "Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.- Declaración de comprobantes emitidos del 1 al 30 de junio de 2018 mediante el PEI. Excepcionalmente, el emisor electrónico por determinación de la Sunat que se encuentre obligado a declarar la información de los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito emitidas en formatos impresos o importados por imprenta autorizada, así como de los documentos autorizados, las notas de crédito y/o las notas de débito vinculadas a aquellos, según el inciso b) del párrafo 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 245-2017/Sunat, podrá cumplir con dicha obligación utilizando el PEI hasta el 10 de agosto del 2018".

REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

R. 199-2015/Sunat.

ART. 1°.—Creación del Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos. Créase el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos, en el que deben inscribirse los sujetos que deseen prestar servicios al emisor electrónico, para la realización –en nombre de este– de alguna o todas las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica que se detallan en el artículo 3°.

De acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, los sujetos que presten servicios al emisor electrónico para realizar las actividades detalladas en el artículo 3°, sin estar inscritos en el referido registro, no pueden acceder al mismo.

Incorporado. R. 276-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. También se inscriben en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos los sujetos que deseen prestar servicios al emisor electrónico para la realización -en nombre de este- de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica que se detallan en los artículos 9° y 12. Esos sujetos deben tomar en cuenta las condiciones de inscripción, las obligaciones y las causales de retiro relativas a los sujetos inscritos para realizar dichas actividades.

NOTA: Las modificaciones efectuadas por la R. 276-2017/Sunat entraron en vigencia el 01 de febrero del 2018, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 199-2015/Sunat.

ART. 2°.—Definiciones. Para efecto de la presente norma se entiende por:

a) Boleta de venta electrónica: A aquella a que se refiere el numeral 2.4 del artículo 2° de la resolución.

b) Buzón electrónico: Al definido en el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat y normas modificatorias.

c) Certificado digital: A aquel al que se alude en el numeral 2.12 del artículo 2° de la resolución.

d) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/ Sunat y normas modificatorias.

e) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

f) Comunicación de baja: A aquella a que se refiere el artículo 14 de la resolución.

g) **Sustitución 276-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Constancia de recepción: A aquella a que se refiere el artículo 13, el numeral 14.3 del artículo 14, el numeral 21.3 del artículo 21, el artículo 35 de la resolución, el numeral 1.3 del artículo 1° de la resolución que crea el SEE-CF y el párrafo 1.5 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 159-2017/Sunat. En este último caso solo se considera la constancia emitida por envíos realizados en el SEE-ME.

h) **Sustituido. R. 141-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Emisor electrónico: Al sujeto que para efectos del SEE:

i. Obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico en virtud de la Resolución u otra resolución de superintendencia y que pueda o deba usar el Sistema, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.10 del

artículo 2° de la Resolución.

ii. Obtenga la calidad de emisor electrónico en virtud de la resolución que crea el SEE - CF y que pueda usar dicho sistema, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.5 del artículo 1° de dicha resolución.

iii. **Incorporado. R. 276-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Tenga la calidad de emisor electrónico del SEE y pueda usar el SEE-ME.

i) Factura electrónica: A aquella a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 2° de la resolución.

j) Notas electrónicas: A la nota de crédito electrónica y a la nota de débito electrónica a que se refieren los numerales 2.16 y 2.17 del artículo 2° de la resolución, respectivamente.

k) Registro : A aquel creado por el artículo 1° de la presente resolución.

l) Resolución : A la Resolución de Superintendencia N° 097-2012-Sunat y normas modificatorias, que crea el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente.

m) Resumen de comprobantes impresos: A la declaración jurada informativa a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

n) Resumen diario: A la declaración jurada informativa a que se refiere el numeral 2.20 del artículo 2° de la resolución.

o) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.

p) Sistema: Al Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, que es parte del SEE, aprobado por el artículo 1° de la resolución.

q) SEE: Al Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

r) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/ Sunat y normas modificatorias.

s) **Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Guía de remisión electrónica: A aquella a que se refiere el numeral 2.32. del artículo 2° de la resolución.

t) **Incorporado. R. 357-2015/Sunat, Art. 3°.** Documento autorizado electrónico: A aquel a que se refiere el numeral 2.37. del artículo 2° de la resolución.

u) **Incorporado. R. 141-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Empresa que desempeña el rol adquirente: A aquella que desempeña el rol adquirente en los sistemas de pagos mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias domiciliados o no en el país, así como aquella que desempeña dicho rol en sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ella misma.

v) **Incorporado. R. 141-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** SEE-CF: Al Sistema de Emisión Electrónica Consumidor Final.

w) **Incorporado. R. 141-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Ticket POS: A aquel a que se refiere el numeral 1.20 del artículo 1° de la resolución que crea el SEE-CF.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entiende referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenece, se entiende que corresponde al artículo en el que se mencione.

x) **Incorporado. R. 276-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Administrador APDE: A la persona jurídica que administra o que gestiona un acuerdo de pago de dinero electrónico según la Circular N° 013-2016- BCRP o la norma que la sustituya.

y) **Incorporado. R. 276-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Emisor de dinero electrónico: A las empresas emisoras de dinero electrónico a que hace referencia el literal A del artículo 16 y el numeral 6 del artículo 17 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, así como a la empresa que es incluida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en los alcances de la Ley N° 29985, al amparo de la quinta disposición complementaria final de esa ley.

z) **Incorporado. R. 276-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Plataforma: A la definida en el párrafo 1.10 del artículo 1° de la resolución que crea el SEE-ME.

aa) SEE-ME: Al Sistema de Emisión Electrónica Monedero Electrónico.

ab) **Incorporado. R. 276-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Ticket ME: Al Ticket Monedero Electrónico, comprobante de pago a que se refiere el inciso j) del artículo 2° del RCP y es regulado por la resolución que crea el SEE-ME.

ac) **Incorporado. R. 276-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Nota de crédito electrónica ME: A la referida en el inciso 9.2.1 del párrafo 9.2 del artículo 9° de la resolución que crea el SEE-ME.

NOTAS: 1. El texto del inciso g) del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 255-2015/Sunat, establecía: "g) Constancias de recepción: A aquellas a que se refiere el artículo 13, el numeral 14.3 del artículo 14 y el numeral 21.3 del artículo 21 de la resolución".

2. El texto de los incisos g) y h) antes de ser sustituidos por la R. 141-2017/Sunat establecían:

"g) Sustituido. R. 255-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Constancias de recepción: A aquellas a que se refiere el artículo 13, el numeral 14.3. del artículo 14, el numeral 21.3. del artículo 21 y el artículo 35 de la resolución.

h) Emisor electrónico: Al sujeto que –para efectos del SEE– obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico en virtud de la resolución u otra resolución de Superintendencia y que pueda o deba usar el sistema, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.10 del artículo 2° de la resolución".

3. El texto del inciso g) antes de ser sustituido por la R. 276-2017/Sunat establecía: "g) Sustituido. R. 141-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Constancia de recepción: A aquellas a que se refiere el artículo 13, el numeral 14.3 del artículo 14, el numeral 21.3 del artículo 21, el artículo 35 de la resolución y el numeral 1.3 del artículo 1° de la resolución que crea el SEE-CF".

4. Las modificaciones efectuadas por la R. 276-2017/Sunat entraron en vigencia el 01 de febrero del 2018, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 199-2015/Sunat.

ART. 3°.—Actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica. El emisor electrónico que opte por emplear los servicios de terceros para realizar alguna o todas las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica que se detallan a continuación, solo puede emplear los servicios de sujetos que se encuentren inscritos en el registro:

a) **Sustituido. R. 255-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Emisión de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, las notas electrónicas vinculadas a aquellas y la guía de remisión electrónica.

b) **Sustituido. R. 255-2015/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Envío a la Sunat de un ejemplar de la factura electrónica, de las notas electrónicas vinculadas a aquella y de la guía de remisión electrónica.

c) **Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.** Generación y envío a la Sunat de la comunicación de baja, del resumen diario y de otro(s) formato(s) digital(es) señalados en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

d) Recepción de las constancias de recepción que envíe la Sunat.

e) **Incorporado. R. 357-2015/Sunat, Art. 3°.** Emisión del documento autorizado electrónico y las notas electrónicas vinculadas a aquel y/o envío a la Sunat de un ejemplar de dichos documentos.

Las actividades detalladas en el párrafo anterior son únicamente aquellas que los referidos terceros realizan –en nombre del emisor electrónico– utilizando su propio certificado digital y/o código de usuario y clave SOL, según corresponda

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, el emisor electrónico mantiene la responsabilidad respecto de las actividades detalladas en el presente artículo.

NOTAS: 1. Los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 3° antes de ser sustituidos por la R. 255-2015/Sunat establecían: "a) Emisión de la factura electrónica, la boleta electrónica y las notas electrónicas vinculada a aquellas.

b) Envío a la Sunat de un ejemplar de la factura electrónica y de las notas electrónicas vinculadas a aquella".

2. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

3. El texto del inciso c) antes de ser sustituido por la R. 113-2018/Sunat establecía: "c) Generación y envío a la Sunat de la comunicación de baja, del resumen diario y del resumen de comprobantes impresos".

R. 199-2015/Sunat.

ART. 4°.—Condiciones para presentar la solicitud de inscripción en el registro. Los sujetos que deseen inscribirse en el registro deben presentar una solicitud a través de Sunat Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL, siempre que cumplan con todas las condiciones que se señalan a continuación:

a) Tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.

b) No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.

c) **Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Séptima Disposición Complementaria Modificatoria.** Pertenecer conforme al RUC al Régimen General del Impuesto a la Renta de tercera categoría o al Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta creado por el Decreto Legislativo N° 1269.

d) Haber presentado las declaraciones determinativas mensuales cuyo vencimiento se hubiera producido en los seis (6) últimos meses contados hasta el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que esta sea presentada.

En el caso de sujetos que hayan sido retirados del registro con anterioridad, se validará la presentación de las referidas declaraciones cuyo vencimiento se hubiera producido en los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que esta sea presentada.

e) Haber consignado ventas y/o ingresos en las declaraciones mencionadas en el inciso d) correspondientes al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Tratándose de sujetos que inicien actividades durante los meses indicados en el primer párrafo del inciso d), se validará que hayan consignado ventas y/o ingresos y/o la adquisición de bienes o servicios en las declaraciones determinativas mensuales correspondientes al impuesto general a las ventas y al impuesto a la renta de tercera categoría, cuyo vencimiento se hubiera producido hasta la fecha de presentación de la solicitud.

f) Tener la calidad de emisor electrónico del SEE.

Las condiciones señaladas en el párrafo anterior son validadas en línea por Sunat Operaciones en Línea. De cumplirse con estas, dicho sistema genera, por ese medio y de manera automática, la constancia de presentación, la que puede ser impresa.

La referida constancia cuenta con los datos proporcionados por el sujeto que presenta la solicitud y el número de orden que se le haya asignado.

La presentación de la solicitud no se admite en tanto no se cumpla con todas las condiciones establecidas en el presente artículo.

R. 199-2015/Sunat.

ART. 5°.— Condiciones para obtener la inscripción en el registro. Para obtener la inscripción en el registro se debe cumplir con todas las condiciones que se detallan a continuación:

a) Mantener las condiciones contempladas en los incisos a), b) y c) del artículo 4°.

b) Haber presentado las declaraciones determinativas mensuales cuyo vencimiento se hubiera producido a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud y hasta la fecha de verificación.

c) Haber consignado ventas y/o ingresos en las declaraciones mencionadas en el inciso b), correspondientes al impuesto general a las ventas y al Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Tratándose de sujetos que inicien actividades durante los meses señalados en el primer párrafo del inciso d) del artículo 4°, se verificará que hayan consignado ventas y/o ingresos y/o la adquisición de bienes o servicios en las declaraciones determinativas mensuales correspondientes al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto a la Renta de tercera categoría, cuyo vencimiento se hubiera producido a partir del día siguiente de presentada la solicitud y hasta la fecha de verificación.

d) Registrar el certificado digital que utilizará en el proceso de homologación y para realizar las actividades señaladas en el artículo 3°. Dicho registro se efectúa a través de Sunat Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL.

e) Haber cumplido satisfactoriamente el proceso de homologación. Este proceso permite verificar, a manera de ensayo, si los documentos generados por el solicitante son enviados, cuando corresponda, a través del servicio web y si cumplirían con lo requerido para tener la calidad de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resumen diario y comunicación de baja.

En el referido proceso también se validan los cálculos aritméticos y la consistencia de la información.

El proceso será satisfactorio siempre que durante su realización se use el certificado digital registrado según el inciso e) y todos los documentos requeridos durante el mismo cumplan con lo antes indicado.

El proceso de homologación debe ser efectuado dentro de los veinticinco (25) días calendario siguientes, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de inscripción. En caso no se cumpliera con dicho proceso en el lapso indicado por causas imputables al solicitante, se dará por no cumplida esta condición.

f) No tener sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero.

g) Contar con un capital o con activos netos por un valor igual o mayor a ciento cincuenta (150) unidades impositivas tributarias.

El monto del capital es el que figura en el Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp.

Para determinar el valor de los activos netos se considera lo declarado en el casillero 390 "total activo neto" de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio anterior al de presentación de la solicitud de inscripción en el registro.

Tratándose de sujetos que inicien sus actividades en el ejercicio en que se presenta la solicitud, se considera el valor de los activos netos que figure en el balance inicial de la empresa. A tal efecto, estos sujetos deben presentar, en la dependencia a la que pertenecen y dentro del plazo para efectuar el proceso de

homologación a que se refiere el inciso e), una declaración jurada indicando el referido valor.

h) Tener cinco (5) o más trabajadores bajo relación de subordinación, los que deben haber sido declarados en el último PDT Planilla Electrónica - Plame, Formulario Virtual N° 0601, cuyo vencimiento se hubiera producido a la fecha de verificación.

i) **Sustituido. R. 309-2018/Sunat, Art. 1°.** Contar con la certificación ISO/IEC-27001. Esta condición solo será exigible para obtener la inscripción en el registro a partir del 1 de enero de 2020.

El cumplimiento de las referidas condiciones se verifica a la fecha de emisión de la resolución que resuelva la solicitud de inscripción en el registro.

La Sunat notifica, a través del buzón electrónico, la resolución que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro, en el plazo de treinta (30) días calendario contado desde el día siguiente a fecha de presentación de la solicitud. Vencido este, sin notificarse la resolución correspondiente, opera el silencio administrativo negativo.

NOTAS: 1. El numeral 3.3 de la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la R. 255-2015/Sunat precisa que "Tratándose de la guía de remisión electrónica emitida en el SEE-Del contribuyente, no son aplicables las condiciones señaladas en los incisos d) y e) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/Sunat, en lo que se refiere al proceso de homologación".

2. El texto del inciso i) del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 309-2018/Sunat establecía: " i) Contar con la certificación ISO/IEC-27001. Esta condición solo será exigible para obtener la inscripción en el registro a partir del 1 de enero del 2019".

R. 199-2015/Sunat.

ART. 6°.— Obligaciones de los sujetos inscritos en el registro. Los sujetos inscritos en el registro deben cumplir las siguientes obligaciones:

a) Brindar sus servicios a los emisores electrónicos para la realización de las actividades señaladas en el artículo 3° cumpliendo con las disposiciones que, para tal efecto, prevé la resolución y las demás normas sobre la materia.

Tratándose de las constancias de recepción con estado rechazado(a), solo se considera que se ha incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior si se supera los porcentajes indicados en los incisos e) y/o f) del artículo 7°.

b) Contar con una plataforma de atención y soporte técnico para los emisores electrónicos acorde a las necesidades de estos, de modo que constituyan el primer nivel de asistencia técnica y funcional relacionada con el sistema.

c) **Sustituido. R. 309-2018/Sunat, Art. 1°.** Si hubieran obtenido su inscripción en el registro hasta el 31 de diciembre de 2019 deberán contar –a partir del 1 de enero de 2020– con la certificación ISO/IEC-27001.

d) Permitir a la Sunat la inspección del cumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos a), b) y c).

La Sunat puede requerir al sujeto inscrito en el registro la documentación que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.

Asimismo, la Sunat puede considerar como criterio de selección para verificar el cumplimiento de las referidas obligaciones, las quejas presentadas por los emisores electrónicos acerca de los servicios prestados por los sujetos inscritos en el registro.

NOTA: 1. El texto del inciso c) del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 309-2018/Sunat establecía: "c) Si hubieran obtenido su inscripción en el registro hasta el 31 de diciembre del 2018, deberán contar –a partir del 1 de enero del 2019– con la certificación ISO/IEC-27001".

R. 199-2015/Sunat.

ART. 7°.— Condiciones para permanecer en el registro. Para permanecer en el registro, los sujetos inscritos en este deben cumplir con las siguientes condiciones:

a) Mantener las condiciones contempladas en los incisos a), b) y c) del artículo 4° y en los incisos f), g), h) e i) del artículo 5°.

b) Presentar las declaraciones determinativas mensuales.

c) Consignar ventas y/o ingresos en las declaraciones mencionadas en el inciso b) correspondientes al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto a la Renta de tercera categoría.

d) Cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 6°.

e) El número de constancias de recepción con estado rechazado(a) que la Sunat remita durante un mes al emisor electrónico, relacionadas a los servicios que le brinda el sujeto inscrito en el Registro, no debe superar el diez por ciento (10%) del total de constancias de recepción con estados rechazado(a) y aceptado(a) que la Sunat remita en ese mes al mismo emisor electrónico relacionadas a los servicios que le brinda dicho sujeto.

Lo señalado en el párrafo anterior se refleja en la siguiente fórmula:

Total CDR rechazados (Emisor 1)

< = 10%

Total CDR rechazados (Emisor 1) + Total CDR aceptados (Emisor 1)

El indicado porcentaje rige por el plazo de doce (12) meses, contado a partir del mes siguiente a aquel en que se notifica la resolución que resuelve la solicitud de inscripción en el registro, luego de lo cual se aplica el porcentaje de cinco por ciento (5%).

En el caso de sujetos que fueron retirados del registro y reingresaron al mismo, el porcentaje al que alude el presente inciso no debe superar el dos por ciento (2%). Lo señalado rige por el plazo de doce (12) meses, contado a partir del mes siguiente a aquel en que opera la reinscripción en el registro, luego de lo cual se aplica el porcentaje de cinco por ciento (5%).

f) El número de constancias de recepción con estado rechazado(a) que la Sunat remita durante un mes a los emisores electrónicos, relacionadas con los servicios que les brinda el sujeto inscrito en el registro, no debe superar el diez por ciento (10%) del total de constancias de recepción con estados rechazado(a) y aceptado(a) que la Sunat remita en ese mes a los mismos emisores electrónicos relacionadas con los servicios que les brinda dicho sujeto.

Lo señalado en el párrafo anterior se refleja en la siguiente fórmula:

Total CDR rechazados (Emisor 1 + emisor 2 +...)

< =10%

Total CDR rechazados (Emisor 1 + emisor 2 +...) + Total CDR aceptados (Emisor 1 + emisor 2 +...)

El indicado porcentaje rige por el plazo de doce (12) meses, contado a partir del mes siguiente a aquel en que se notifica la resolución que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro, luego de lo cual se aplica el porcentaje de cinco por ciento (5%).

En el caso de sujetos que fueron retirados del registro y reingresaron al mismo, el porcentaje al que alude el presente inciso no debe superar el dos por ciento (2%). Lo señalado rige por el plazo de doce (12) meses, contado a partir del mes siguiente a aquel en que opera la reinscripción en el registro, luego de lo cual se aplica el porcentaje de cinco por ciento (5%).

La verificación de las condiciones para permanecer en el Registro se realiza semestralmente. A tal efecto, se comprueba el cumplimiento de las referidas condiciones al mes anterior al de la verificación.

R. 199-2015/Sunat.

ART. 8°.—Retiro del registro. Son retirados del registro los sujetos que incumplan alguna de las condiciones señaladas en el artículo 7°.

La Sunat notifica a dichos sujetos, a través del buzón electrónico, la resolución que determina el retiro del registro.

Los sujetos que sean retirados del registro pueden seguir prestando los servicios para la realización de las actividades señaladas en el artículo 3° por el plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente a la notificación de la indicada resolución.

La Sunat comunica al emisor electrónico, a través del buzón electrónico, el retiro del registro del (de los) sujeto(s) que le preste(n) servicios para la realización de las actividades señaladas en el artículo 3°.

A través de su portal en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, la Sunat difunde la relación de sujetos retirados del registro.

R. 199-2015/Sunat.

ART. 9°.—Incorporado. R. 141-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica tratándose del Ticket POS. El emisor electrónico que use el sistema SEE-CF empleará los servicios de terceros para realizar las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica que se detallan a continuación:

- a) Emisión del ticket POS.
- b) Envío a la Sunat de un ejemplar del ticket POS.
- c) Recepción de las constancias de recepción que envía la Sunat.

El emisor electrónico solo puede emplear los servicios de sujetos que se encuentren inscritos en el registro.

Conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago y normas modificatorias, el emisor electrónico mantiene la responsabilidad respecto de las actividades detalladas en el presente artículo.

R. 199-2015/Sunat.

ART. 10.—Incorporado. R. 141-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Condiciones para inscribirse y permanecer en el registro por parte de las empresas que desempeñan el rol adquirente.

10.1. Las empresas que desempeñan el rol adquirente que deseen inscribirse en el registro para brindar sus servicios a los emisores electrónicos del SEE-CF, por su sola calidad de tal cumplen con la condición para inscribirse en el registro.

10.2. Para solicitar su inscripción en el referido registro deben presentar una solicitud por escrito en las dependencias de la Sunat. Para dicho efecto, no se aplican las disposiciones del artículo 4°.

10.3. Dichos sujetos se considerarán inscritos una vez que la Sunat notifique la resolución que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro. En tal caso, no se aplican las disposiciones del artículo 5°, salvo lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.

10.4. Para permanecer en el registro, las empresas que desempeñan el rol adquirente deberán mantener su calidad de tales. En caso que se incumpla con dicha condición serán retirados del registro.

R. 199-2015/Sunat.

ART. 11.—Incorporado. R. 141-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Obligaciones de las empresas que desempeñan el rol adquirente inscritas en el registro. Las empresas que desempeñan el rol adquirente inscritas en el Registro deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Brindar sus servicios a los emisores electrónicos para la realización de las actividades señaladas en el artículo 9° cumpliendo con las disposiciones que, para tal efecto, prevé la resolución que crea el SEE-CF y las demás normas sobre la materia.

b) Permitir a la Sunat la inspección del cumplimiento de la obligación indicada en el inciso a).

La Sunat puede requerir al sujeto inscrito en el Registro la documentación que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.

R. 199-2015/Sunat.

ART. 12.—Incorporado. R. 276-2016/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Actividades inherentes a la emisión electrónica del Ticket ME.

12.1. El emisor electrónico que use el sistema SEE-ME debe emplear los servicios de terceros inscritos en el registro para realizar las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica que se detallan a continuación:

a) Emisión y otorgamiento del ticket ME y, cuando corresponda, de la nota de crédito electrónica ME.

b) Envío a la Sunat de un ejemplar del ticket ME o de un ejemplar de la nota de crédito electrónica ME, según el artículo 11 de la resolución que crea el SEE-ME.

c) Recepción de las constancias que remita la Sunat respecto de lo enviado a esta según el inciso b).

12.2. El emisor electrónico mantiene la responsabilidad respecto de las actividades detalladas en el numeral anterior, según el primer párrafo del artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25632.

NOTA: La incorporación efectuada por la R. 276-2017/Sunat entraron en vigencia el 01 de febrero del 2018, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 199-2015/Sunat.

ART. 13.—Incorporado. R. 276-2016/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Condiciones para la inscripción del emisor de dinero electrónico o del administrador APDE, sus obligaciones y retiro del registro.

13.1. El emisor de dinero electrónico o el administrador APDE que desee inscribirse en el registro para brindar los servicios indicados en el artículo 12 al emisor electrónico que desea usar el SEE-ME debe presentar un escrito en cualquier dependencia de la Sunat. Además, debe cumplir una de las condiciones siguientes:

a) Ser un emisor de dinero electrónico.

b) Ser administrador APDE. Ese sujeto debe indicar en su solicitud quiénes son los emisores de dinero electrónico que colaborarán a través de él con la emisión del ticket ME y de la nota de crédito electrónica ME y adjuntar a su solicitud lo indicado en el acápite b.1) y, de corresponder, lo indicado en el acápite b.2), en los términos siguientes:

b.1) Una copia simple de su estatuto. En ese documento debe obrar la autorización para prestar servicios distintos a los vinculados a la emisión de dinero electrónico, incluso utilizando la plataforma. Además, en ese documento o en otro que ahí se señale, todos los accionistas que tienen la calidad de emisores de dinero electrónico deben permitir que esos servicios incluyan la posibilidad de desempeñar el rol de PSE ME respecto de las operaciones en las que ellos emiten el dinero electrónico con el que se realiza el pago.

b.2) Una copia simple del contrato que ha celebrado con el emisor de dinero electrónico que es parte del acuerdo de pago y que no sea su accionista, en el que este lo autoriza a usar la plataforma y ser PSE ME respecto de las operaciones en las que aquel emite el dinero electrónico con el que se realiza el pago.

13.2. El sujeto que cumpla con lo indicado en el inciso a) o b), según corresponda, se considera inscrito en el registro una vez que la Sunat le notifique la resolución que resuelva su solicitud de inscripción. Esa notificación se realiza a través del buzón electrónico, en el plazo de treinta días calendario contado desde el

día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Vencido este plazo sin notificarse la resolución correspondiente opera el silencio administrativo negativo.

13.3. El proveedor inscrito en el registro está obligado a:

a) Brindar al emisor electrónico el servicio de realizar las actividades señaladas en el numeral 12.1 del artículo 12 cumpliendo con las disposiciones que, para tal efecto, prevé la resolución que crea el SEE-ME y las demás normas sobre la materia.

b) Habilitar únicamente al emisor electrónico para que inicie la transacción en la cual el adquirente o el usuario le paga con dinero electrónico por la operación y para que inicie la transacción en la cual devuelve al adquirente o al usuario un pago con dinero electrónico.

c) Habilitar un mecanismo que permita que el emisor electrónico le dé la instrucción de emitir el ticket ME mediante la opción que se habilite para ello.

d) Permitir a la Sunat el control del cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores.

e) Tratándose del administrador APDE:

e.1) Tener en el estatuto y/o en otro documento que ese indique lo señalado en el acápite b.1) del inciso b) del numeral 13.1.

e.2) Tener contrato vigente con los emisores de dinero electrónicos indicados en el acápite b.2) del inciso b) del numeral 13.1, en los términos señalados en ese acápite.

e.3) Realizar las comunicaciones que indique la resolución que crea el SEE-ME.

13.4. La Sunat puede requerir al sujeto inscrito en el registro la documentación que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.

13.5. El PSE ME que no cumpla con lo señalado en el párrafo 13.3 será retirado del registro. Además, también será retirado el que no cumpla con lo siguiente:

a) Tratándose del emisor de dinero electrónico, mantener la condición de tal.

b) Tratándose del administrador APDE, mantener la condición de tal y cumplir con otorgar la representación digital según la resolución que crea el SEE-ME.

NOTA: La incorporación efectuada por la R. 276-2017/Sunat entraron en vigencia el 01 de febrero del 2018, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 199-2015/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de setiembre del 2015.

NOTA: La numeración de la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 199-2015/Sunat se sustituyó por "Primera" Disposición Complementaria Final.

R. 199-2015/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Sobre documentos autorizados electrónicos.** Tratándose del documento autorizado electrónico emitido en el SEE - Del contribuyente, no son aplicables las condiciones señaladas en los incisos d) y e) del artículo 5°, en lo que se refiere al proceso de homologación.

TRASLADO DE BIENES USANDO EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

R. 255-2015/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entiende por:

1. "Código de usuario y clave SOL": Al texto a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, respectivamente.

2. **Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. FE - Remitente:** A la factura electrónica emitida por el remitente, a través del SEE, por la venta de bienes; que sustenta el traslado de dichos bienes.

3. **Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. FE - transportista:** A la factura electrónica emitida por el transportista, a través del SEE, por la prestación del servicio de transporte de bienes que sustenta el traslado de dichos bienes.

4. **Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Guía de remisión electrónica:** Al documento considerado como tal en el SEE. Dicho documento puede ser la guía de remisión electrónica - remitente (GRE - remitente) y la guía de remisión electrónica - transportista (GRE - transportista).

5. **RCP:** Al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

6. **Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. SEE:** Al Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y

normas modificatorias, comprendido por los sistemas indicados en esa resolución.

7. **SEE - Del contribuyente:** Al Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias.

8. **SEE-SOL:** Al Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias.

Cuando se mencione un artículo o anexo, sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entiende referido a la presente resolución; y cuando se señale un numeral o inciso, sin precisar el artículo al que pertenece, se entiende que corresponde al artículo o numeral, respectivamente, en el que se menciona.

9. **Incorporado. R. 182-2016/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. SEE - SFS:** Al Sistema de Emisión Electrónica Facturador Sunat.

10. **Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. SEE - OSE:** Al Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos.

R. 255-2015/Sunat.

Sétima Disposición Complementaria Modificatoria.—**Referencias al Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito.** Toda mención al “Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito”, se entiende referida al “Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta y documentos relacionados a aquellas”, que regula la presente resolución.

R. 255-2015/Sunat.

ART. 2°.—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución regula la GRE y la factura electrónica, que sustentan, cuando corresponda, el traslado de bienes. No está comprendida la guía de remisión que sustenta el traslado de bienes fiscalizados, la cual se regula por la norma respectiva.

R. 255-2015/Sunat.

ART. 3°.—**Supuestos y reglas para la emisión.**

3.1. Se puede o debe, según se trate de un emisor electrónico por elección o por determinación de la Sunat, respectivamente, emitir la GRE - Remitente y/o la GRE - Transportista, si el RCP obliga a emitir la guía de remisión-remitente y/o transportista, de acuerdo a la modalidad de transporte que se use, salvo en el supuesto regulado en el inciso 1.5. del numeral 1 del artículo 20 del RCP.

El transportista solo puede emitir la GRE - Transportista si, previamente, recibió una GRE - Remitente, salvo que el remitente no esté obligado a ello.

Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. El transportista no está obligado a emitir la GRE - transportista si el remitente consigna, a pesar de no estar obligado a ello, la información requerida al transportista sobre el vehículo que realiza el traslado y sus conductores en caso de transporte público en los siguientes documentos:

i. La GRE - remitente, o

ii. La FE - remitente, siempre que contenga la información que disponga la normativa del sistema usado para su emisión. En los casos en que el destinatario de los bienes no es el adquirente, este debe indicar al remitente la(s) dirección(es) del (de los) punto(s) de llegada de los bienes a efectos que el remitente incluya dicha información en la FE - remitente que sustenta el traslado.

3.2. En la modalidad de transporte privado, el remitente emite una GRE - Remitente por cada destinatario, punto de llegada y vehículo.

3.3. En la modalidad de transporte público:

a) El remitente emite una GRE - Remitente por cada destinatario y punto de llegada, salvo que no corresponda su emisión según el numeral 2.2. del artículo 18 del RCP.

b) El transportista no comprendido en la excepción establecida en el tercer párrafo del numeral 3.1., emite una GRE - Transportista por cada remitente, destinatario, punto de llegada y vehículo que use para el traslado, salvo que opte por emitir una GRE - Transportista que contenga, a manera de resumen, la información indicada en el inciso 1.8. del numeral 1. del artículo 20 del RCP, si traslada en un vehículo bienes de más de dos (2) remitentes.

3.4. Cualquiera sea la modalidad de transporte, el remitente está exceptuado de emitir la GRE - Remitente si, de acuerdo a lo dispuesto en el RCP, sustenta el traslado de los bienes con la FE - Remitente.

3.5. El transportista está exceptuado de emitir la GRE - Transportista, si opta por sustentar el traslado de los bienes con la FE - Transportista, siempre que el destinatario sea el remitente. Si el destinatario no es el remitente, el transportista debe tener la conformidad de este último para usar esa factura para sustentar el traslado.

3.6. En el transbordo programado, se emite, tratándose de la modalidad de transporte privado, de corresponder, una GRE - Remitente por cada tramo y tratándose de modalidad de transporte público, según corresponda, una GRE - Remitente, por todo el trayecto, y/o una GRE - Transportista por cada tramo.

R. 255-2015/Sunat.

ART. 4°.—Oportunidad para emitir y entregar.

4.1. En la modalidad de transporte privado, se debe emitir la GRE - Remitente antes del inicio del traslado.

4.2. En la modalidad de transporte público, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) **Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** La GRE - remitente debe ser emitida antes de la entrega de los bienes al transportista. Esa guía debe ser entregada o puesta a disposición del transportista, mediante medios electrónicos, solo cuando se tenga la CDR - con estado de aceptada o la CDR, si se emitió en el SEE - Del contribuyente o en el SEE - OSE, respectivamente.

b) La GRE - Transportista debe ser emitida con posterioridad a la emisión del documento indicado en el acápite a) y antes del inicio del traslado de los bienes.

4.3. Sin perjuicio de lo indicado en los numerales precedentes, los documentos antes señalados que hayan sido emitidos en el SEE-SOL serán enviados por ese sistema al destinatario de los bienes, según corresponda, en la oportunidad de la emisión, solo para efectos del artículo 9°.

4.4. **Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Cuando se emita la FE - Remitente o la FE - Transportista se debe considerar lo señalado en los numerales anteriores respecto de la GRE - Remitente o la GRE - Transportista, respectivamente, teniendo en cuenta que en el caso de la factura electrónica emitida por el SEE - SFS, el estado de aceptado figura en la aplicación informática que se usa para su emisión y no en una CDR. Dichas facturas electrónicas deben ser puestas a disposición del destinatario, como máximo, al momento de culminarse el traslado.

4.5. La GRE que sustente el traslado debe ser entregada o puesta a disposición, mediante medios electrónicos, al destinatario, como máximo, al momento de culminarse el traslado. El tipo de medio electrónico elegido por el emisor electrónico debe garantizar al destinatario el conocimiento de la GRE, en ese momento, y que solo él y el remitente o transportista, según corresponda, podrán acceder a dicho documento. Para tal efecto, cualquiera sea el sistema que se use para la emisión de la GRE, son de aplicación el tercer y cuarto párrafos del artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias y, cuando se otorgue vía web, el tercer párrafo del artículo 25 de esa resolución.

R. 255-2015/Sunat.

ART. 5°.—Información. La GRE debe tener las condiciones de emisión y/o los requisitos mínimos indicados en la normativa del sistema usado para su emisión y la FE - Remitente y la FE - Transportista que sustenten el traslado de bienes deben tener, para ese fin, la información que dispone el RCP y la normativa del sistema usado para su emisión, según corresponda.

R. 255-2015/Sunat.

ART. 6°.—Forma de sustentar el traslado. El remitente, en el transporte privado y el transportista, en el transporte público, que puedan o deban sustentar el traslado de los bienes con la GRE y/o la factura electrónica, según esta resolución o el RCP, lo harán, si fueron entregadas mediante medios electrónicos, facilitando a la Sunat, en el trayecto o culminado este, lo siguiente:

1. En la modalidad de transporte privado y en la modalidad de transporte público, cuando el remitente es el único obligado a emitir el documento que sustenta el traslado: el número de RUC del remitente y la serie y número de dicho documento.

2. En la modalidad de transporte público, cuando el transportista está obligado a emitir la GRE-transportista: su número de RUC y la serie y número de esa GRE o la FE - Transportista, según sea el caso, aun cuando el remitente también haya emitido otro documento para sustentar el traslado.

Sustituido. R. 117-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. En cualquier caso, si la GRE y/o la factura electrónica son emitidas en el SEE - Del contribuyente, en el SEE - SFS o en el SEE - OSE, solo se puede sustentar el traslado cuando se cuente con la CDR - con estado de aceptada, la aplicación respectiva señale el estado de "aceptada" o la CDR, respectivamente, que regulen las normas respectivas.

Cuando, de acuerdo a la normatividad respectiva, se otorgue la representación impresa de la factura electrónica, esta sustentará el traslado de los bienes.

R. 255-2015/Sunat.

ART. 7°.—Hechos posteriores. Cuando el traslado esté comprendido en el numeral 3.1. del artículo 3° y se dé, luego de iniciado, alguno de los supuestos señalados a continuación, el remitente, en el caso del transporte privado o el transportista, en el caso del transporte público, acreditarán el traslado con el (los) documento(s) que sustentó(sustentaron) el traslado antes de darse el(los) supuesto(s):

1. Imposibilidad de arribo al punto de llegada o de entrega de los bienes en dicho punto, y deba partir a otro lugar, siempre que el destinatario sea el mismo.

2. Transbordo de los bienes a otro vehículo del mismo remitente, por causas no imputables a este, en el transporte privado y transbordo de los bienes a otro vehículo del mismo transportista, por causas no

imputables a este, en el transporte público. En este caso, la información sobre el conductor puede diferir de la señalada en el documento que sustenta el traslado, al usarse un vehículo distinto.

3. Si el remitente emitió el documento respectivo y la información relativa a los bienes no ha variado, dicho documento también se usará para sustentar el traslado de los bienes cuando: se transborden de un vehículo de ese sujeto al de un transportista, por causas no imputables al remitente, en el transporte privado o se transborden del vehículo de un transportista a otro, por causas no imputables al primero, en el transporte público. En esos casos, la información sobre el conductor puede diferir de la señalada en el documento que sustenta el traslado, al usarse un vehículo distinto.

El transportista a cuyo vehículo se realiza el transbordo emitirá el documento que sustente el traslado respectivo, indicando la información relativa a los bienes que traslada, en caso dicha información no coincida con la consignada en el documento emitido por el remitente.

4. Se presente de manera conjunta, los supuestos previstos en los numerales anteriores.

R. 255-2015/Sunat.

ART. 8°.—Baja de la guía de remisión electrónica. El remitente y/o el transportista pueden dar de baja la GRE que emitieron. La baja se realiza, mediante Sunat Operaciones en Línea, usando la clave SOL y el código de usuario correspondiente, en los siguientes casos:

a) Cuando aún no se inicia el traslado.

b) Cuando, habiéndose iniciado el traslado, se cambia el destinatario antes de llegar al punto de llegada. En este caso, el remitente y/o el transportista deben dar de baja las GRE que emitieron en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de inicio del traslado o de la fecha de entrega de los bienes al transportista, según corresponda.

La GRE dada de baja sustenta el traslado de los bienes hasta la fecha y hora en que se realiza la baja.

El remitente y/o el transportista que deba(n) emitir una nueva guía de remisión, pueden o deben hacerlo, según corresponda, a través del sistema respectivo o usando la guía de remisión impresa o importada de conformidad con el RCP.

R. 255-2015/Sunat.

ART. 9°.—De la confirmación. Sustituido. R. 182-2016/Sunat Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. El destinatario, que tiene número de RUC, está afecto en el RUC a renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta y tiene clave SOL puede comunicar a la Sunat, si así lo desea, en el momento que estime pertinente: su conformidad, no conformidad o conformidad en parte con los datos del (los) documento(s) habilitado(s) para sustentar el traslado por esta resolución o el rechazo de la operación. A tal fin, cualquiera sea el sistema del SEE que se use para la emisión de esos documentos, la comunicación se debe realizar a través de la opción que contemple el SEE - SOL.

Los datos antes indicados son: los de identificación del remitente y del transportista, sin perjuicio que en el SEE-SOL se validen esos datos; la serie y el número del documento; la unidad de medida, la cantidad y la descripción detallada del bien recibido. Asimismo, se pueden indicar observaciones adicionales.

R. 255-2015/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución rige a partir del:

1. 1.10.2015, tratándose de las disposiciones sobre GRE - Remitente, salvo la obligación de consignar en la GRE - Remitente emitida en el SEE-SOL, la información sobre conductor y vehículo en la modalidad de transporte público.

2. **Sustituido. R. 153-2016/Sunat, Art. 3°.** 1.7.2016, tratándose de la obligación de consignar la información referida en el numeral anterior sobre el conductor y el vehículo.

La regulación sobre la GRE - transportista rige cuando se establezcan, mediante resolución de superintendencia, las condiciones de emisión y/o los requisitos mínimos respectivos.

3. **Sustituido. R. 311-2016/Sunat, Art. 3°.** 1.7.2017, tratándose de las disposiciones sobre FE - Transportista y FE - Remitente, que se emitan en el SEE.

R. 255-2015/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Obligación de emitir guía de remisión electrónica.** Solo están obligados a emitir la GRE los sujetos designados, para ese fin, mediante resolución de Superintendencia, al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

FACTURADOR SUNAT (SEE - SFS)

R. 182-2016/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

1.1. Adquirente o usuario: Al sujeto a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios, el cual puede tener o no la calidad de emisor electrónico.

1.2. Aplicación SFS: A la aplicación informática que proporciona la Sunat para que se emitan los comprobantes de pago electrónicos y los documentos relacionados a estos, se remita a la Sunat lo solicitado por esta resolución y se presente la comunicación de baja.

1.3. Archivo plano: Al archivo del tipo indicado en el anexo III.

1.4. Boleta de venta electrónica: A la boleta de venta a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos referidos en el inciso 10.2 del artículo 10.

A esa boleta de venta se le aplican las disposiciones reguladas en el artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias.

1.5. Comprobante de pago electrónico: Al comprobante de pago cuya emisión se puede realizar a través del SEE - SFS, según el artículo 3°.

1.6. Documento electrónico: Al que cumple con las condiciones señaladas en el artículo 8°. El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni otorgado un documento electrónico.

1.7. Documento relacionado electrónico: Al documento relacionado directamente o indirectamente con el comprobante de pago a que se refiere el tercer párrafo del artículo 3° del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, que puede ser emitido a través del SEE - SFS según el artículo 3°.

1.8. Emisor electrónico: Al sujeto que, para efectos del SEE, obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico y que pueda o deba usar el sistema.

1.9. Factura electrónica: A la factura a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos referidos en el inciso 10.2 del artículo 10.

A esa factura se le aplican las disposiciones reguladas en el artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias.

1.10. Firma digital: A la firma electrónica a que se refiere el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y normas modificatorias, que corresponda al contribuyente, sea válida y esté vigente. El certificado digital que genere esa firma debe contar con los nombres y apellidos, la denominación o razón social y el número de RUC del titular. En caso este último sea persona natural, adicionalmente, se debe indicar el número del documento de identidad.

1.11. Formato digital: Al archivo con formato XML (Extensible Markup Language), obtenido de la conversión realizada por la aplicación SFS, que cumple, en lo que corresponde, con lo siguiente:

a) Lo señalado en el inciso 10.1 del artículo 10; salvo en el caso de la comunicación de baja en el que se debe cumplir con lo indicado en el literal a) del inciso 13.1 del artículo 13; y,

b) Tener una firma digital que se encuentre registrada en Sunat Operaciones en Línea según el artículo 4°.

1.12. Nota electrónica: A la nota de crédito electrónica y a la nota de débito electrónica.

1.13. Nota de crédito electrónica: A la nota de crédito que se emita respecto de una o más facturas electrónicas que tengan estado de aceptada, de la boleta de venta electrónica o de los comprobantes de pago no emitidos en el SEE - SFS y según las disposiciones indicadas en el inciso 14.3 del artículo 14; siempre que el documento electrónico que la soporte tenga los requisitos mínimos señalados en el inciso 10.2 del artículo 10.

1.14. Nota de débito electrónica: A la nota de débito que se emita respecto de una o más facturas electrónicas que tengan estado de aceptada, de la boleta de venta electrónica o de los comprobantes de pago no emitidos en el SEE - SFS y según las disposiciones indicadas en el inciso 14.3 del artículo 14; siempre que el documento electrónico que la soporte tenga los requisitos mínimos señalados en el inciso 10.2 del artículo 10.

1.15. RCP: Al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

1.16. Resolución: A la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias.

1.17. Representación impresa: A la impresión en soporte de papel del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica al que alude el segundo párrafo del artículo 2° y el último párrafo del artículo 3° del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, que contenga, como mínimo, la información detallada en los anexos de la resolución, según el tipo de comprobante o nota que se emita.

1.18. RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.

1.19. Sistema (SEE - SFS): Al Sistema de Emisión Electrónica Facturador Sunat a que se refiere el artículo 2°.

1.20. SEE: Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

1.21. SEE - Del contribuyente: Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la resolución.

1.22. Sunat Operaciones en Línea, código de usuario y clave SOL: A los conceptos referidos en los incisos a), d) y e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias,

respectivamente. El código de usuario y la clave SOL se usan cada vez que así lo requiera Sunat Operaciones en Línea.

1.23. Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencione un inciso sin precisar el artículo al que pertenece, se entiende que corresponde al artículo en el que se menciona.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 2º.—**Aprobación del sistema.** Apruébase el SEE - SFS, que es parte del SEE, como el medio de emisión de comprobantes de pago electrónicos y documentos relacionados electrónicos, a partir de la aplicación SFS que se descarga desde Sunat Virtual.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 3º.—**Comprobantes de pago electrónicos y documentos relacionados electrónicos.** El SEE - SFS permite la emisión de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 4º.—**Condiciones para ser emisor electrónico por elección.** Para obtener la calidad de emisor electrónico por elección, el sujeto debe indicar, a través de la opción que señale Sunat Operaciones en Línea, que desea adquirir esa calidad y registrar, por esa misma vía, lo siguiente:

4.1. Por lo menos un certificado digital, el cual se utilizará para emitir. Se da por cumplida esta condición si registró, con anterioridad y según la normativa de otro sistema de emisión electrónica comprendido en el SEE, por lo menos, un certificado digital que, a esta fecha, se encuentre vigente y desee usarlo para el sistema.

4.2. La dirección de correo electrónico que usará para recibir, en su calidad de adquirente o usuario, aquello que se le otorgue a través de ese medio y para que el adquirente o usuario le comunique el rechazo de una factura electrónica que se le otorgó; salvo que haya registrado con anterioridad un correo electrónico según la normativa de otro sistema de emisión electrónica comprendido en el SEE y desee usarlo. En ese caso queda exceptuado de registrar y se da por cumplida esta condición.

No obstante, el emisor electrónico y el adquirente o usuario pueden acordar el uso de direcciones adicionales para esos fines.

Cumplidas las condiciones indicadas en este artículo, el sujeto adquiere, al amparo de esta resolución y desde el día calendario siguiente, la calidad de emisor electrónico por elección.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 5º.—**Condiciones para iniciar la emisión electrónica.** El emisor electrónico por elección puede iniciar la emisión electrónica en el SEE - SFS una vez que descargue la aplicación SFS desde Sunat Virtual y la instale, considerando las especificaciones técnicas que esa aplicación indique. La instalación incluye ingresar en el aplicativo SFS un certificado digital que permita generar la firma digital a que se refiere el inciso 1.10 del artículo 1º y que esté registrado en Sunat Operaciones en Línea según lo señalado en el artículo 4º.

El emisor electrónico al que se le asignó esa calidad, está habilitado para iniciar la emisión electrónica en el SEE - SFS una vez que cumpla con registrar lo señalado en el artículo 4, de corresponder, y con lo dispuesto en el párrafo anterior.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 6º.—**Efectos.** La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

6.1. Los efectos señalados respecto del SEE en la resolución respectiva.

6.2. La obligación de remitir a la Sunat un ejemplar de la factura electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella, según lo regulado en la presente resolución.

6.3. La obligación de enviar a la Sunat la comunicación de baja en la forma y condiciones indicadas, cuando corresponda presentarla.

6.4. La obligación de:

a) Usar el formato digital en la boleta de venta electrónica y en la nota electrónica vinculada a aquella.

b) Utilizar, si se usa tecnología de impresión térmica para la representación impresa, un papel que garantice, según las especificaciones dadas por el fabricante o proveedor de dicho papel, la integridad y legibilidad de la información, por lo menos, por un año contado desde la fecha de su emisión.

c) Enviar a la Sunat un ejemplar de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella que emita, en el plazo respectivo.

6.5. La sustitución por parte de la Sunat en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico de almacenar, archivar y conservar la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella que emita. Sin perjuicio de lo señalado, dicho sujeto puede descargar un ejemplar de los documentos respecto de los cuales se produce la sustitución usando la opción de consulta que obra en Sunat Virtual.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 7°.—Oportunidad de emisión y otorgamiento. La oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico se regula por lo dispuesto en el artículo 5° del RCP, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo.

La emisión del comprobante de pago electrónico y su otorgamiento se efectuarán en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, si la transferencia es concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares y el pago se efectúa mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 8°.— Condiciones para emitir el documento electrónico. El emisor electrónico emite un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

8.1. Consigna en el campo correspondiente del documento electrónico su número de RUC, el cual no debe encontrarse en estado de baja de inscripción.

8.2. Se le asignó u obtuvo la calidad de emisor electrónico.

8.3. **Sustituido. R. 340-2018/Sunat, Art. 4°.** Se encuentra afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta, o al Nuevo Régimen Único Simplificado, de corresponder.

8.4. La numeración del documento electrónico no ha sido utilizada anteriormente.

8.5. Tratándose de la factura electrónica y de las notas electrónicas vinculadas a aquella:

a) Cuentan con el formato digital al haber cumplido con lo señalado en el inciso 10.1 del artículo 10 y tienen la firma digital.

b) Son remitidas a la Sunat mediante la aplicación SFS y en el plazo indicado en el inciso 12.1 del artículo 12.

Las condiciones señaladas en los incisos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 y en el literal a) del inciso 8.5 deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella se tendrán por cumplidas a esa misma fecha:

i) Cuando se de la condición mencionada en el literal b) del inciso 8.5 y siempre que la Sunat no hubiera señalado el estado "rechazado" respecto de lo remitido, de conformidad con el literal b) del inciso 12.2 del artículo 12; y,

ii) Tratándose del inciso 8.4, si en el momento en que la Sunat recibe la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella, no se ha recibido con anterioridad un ejemplar de esta con la misma numeración.

NOTA: El texto del numeral 8.3 antes de ser sustituido por la R. 340-2017/Sunat establecía: "8.3. Se encuentra afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta". El cambio entró en vigencia el 01 de julio del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 9°.—Pasos a seguir para emitir y enviar.

9.1. El emisor electrónico que descargó e instaló la aplicación SFS puede emitir el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica siguiendo los pasos siguientes:

a) Dotar al archivo plano de lo indicado en el artículo 10.

b) Ingresar a la aplicación SFS y seguir las instrucciones que esta señale para convertir el archivo plano en uno con formato digital para que se proceda a la emisión respectiva, según el artículo 11.

9.2. El emisor electrónico que emitió el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica de acuerdo al inciso anterior, debe remitirlo a la Sunat según el artículo 12.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 10.—Sobre el archivo plano. Al archivo plano se le debe dotar de lo siguiente:

10.1. Aspectos a cumplir para que tenga la calidad de formato digital

a) La estructura debe ceñirse a lo indicado en el literal A, B, C o D del anexo I.

b) Los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N°s. 1, 2, 3 o 4 de la resolución deben tener información.

c) Las validaciones que obran en la columna del mismo nombre de los anexos N°s. 1, 2, 3 o 4 de la resolución deben cumplirse.

10.2. Aspectos requeridos para que el documento electrónico tenga la calidad de comprobante de pago o nota electrónica.

Se debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en los anexos N°s. 1, 2, 3 o 4 de la resolución, según sea el caso.

Los anexos de la resolución que se toman en cuenta son aquellos que correspondan al tipo de comprobante de pago o nota electrónica que se emita y se aplica, en lo que corresponda, lo indicado en el rubro “descripción”. Además, no se considera lo señalado en esos anexos sobre el proveedor de servicios electrónicos ni la firma digital.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 11.—Conversión y emisión. Para convertir el archivo plano que obre en la carpeta creada por la aplicación SFS en uno con formato XML que tenga la firma digital, se debe ingresar a la aplicación SFS y seguir las instrucciones que esta señale. A tal efecto, se debe tener en cuenta que la aplicación SFS considera la firma que proviene del certificado digital que el emisor electrónico incorporó al instalar esa aplicación y que solo convierte el archivo plano si este cumple con las especificaciones relativas a la estructura y a los campos, indicadas en los literales a) y b) del inciso 10.1 del artículo 10.

Lo señalado no exime al emisor electrónico de cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 ni en otros extremos de esta resolución.

Culminada la conversión, el emisor electrónico puede marcar la opción de la aplicación SFS que le permita, si así lo desea, emitir el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica, según corresponda. Una vez emitido debe ser remitido a la Sunat según el artículo 12.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 12.—Remisión a la Sunat. La remisión a la Sunat del ejemplar del comprobante de pago o de la nota electrónica, según corresponda, debe realizarse teniendo en cuenta lo siguiente:

12.1. Obligación de remitir y su plazo

El emisor electrónico debe remitir a la Sunat un ejemplar de lo emitido.

La remisión se debe realizar en la fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica o, incluso, hasta un plazo máximo de siete días calendario contados desde el día siguiente a esa fecha.

La fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico puede ser anterior a la fecha en que este se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5° del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

12.2. Factura electrónica o nota vinculada a aquella

Vencido el plazo señalado en el inciso 12.1, lo no enviado no tendrá la calidad de factura electrónica ni de nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario.

Ante cada envío, la aplicación SFS muestra el estado del ejemplar enviado a la Sunat. Los estados pueden ser:

- a) Aceptado, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 8°.
- b) Rechazado, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 8°, distinta a la señalada en el literal b) del inciso 8.5 de ese artículo.

En este caso, también se comunica al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat y normas modificatorias, sobre el rechazo de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

12.3. Boleta de venta electrónica y nota electrónica vinculada a aquella

La aplicación SFS muestra, ante cada envío, el estado del ejemplar enviado a la Sunat. Los estados pueden ser:

- a) Aceptado, si el ejemplar cuenta con el número de RUC del emisor electrónico en el campo correspondiente y no se ha enviado previamente una boleta de venta electrónica o nota electrónica con la misma numeración.
- b) Rechazado, si el ejemplar no cumple con lo señalado en el literal anterior.

En este caso, la Sunat comunica al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat y normas modificatorias, sobre el rechazo de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

Sobre el estado de cada envío, la aplicación SFS indica, por lo menos, la numeración del documento a que se refiere, el motivo del rechazo y la hora en que se recibió el aludido documento.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 13.—Baja de numeración.

Sustituido. R. 114-2019/Sunat, Art. 3°. El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de:

a) La factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquellas no otorgada, aun cuando en la aplicación SFS tengan el estado de aceptado.

b) La boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella no otorgada, que fue informada a través de un resumen diario, de acuerdo con el artículo 12-A, así como aquella cuyo ejemplar no se remitió a la Sunat o cuya información no se remitió mediante el resumen diario.

Incorporado. R. 114-2019/Sunat, Art. 3°. Tratándose de la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella, la baja de numeración se realiza mediante la comunicación de baja. En el caso de la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella, la baja de numeración se realiza mediante el resumen diario. La comunicación de baja o el resumen diario, según corresponda, puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

13.1. Condiciones para el envío

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la Sunat la comunicación de baja si:

a) Cuenta con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en el Anexo N° 10 de la resolución y cumple con las validaciones ahí especificadas.

b) Es enviada a la Sunat a través de la aplicación SFS.

13.2. Pasos a seguir para elaborarla y enviarla

Ingresar a la aplicación SFS y seguir las instrucciones que esta señale para que, en el orden siguiente, se proceda a:

a) Elaborar el archivo plano considerando lo señalado a continuación, y luego guardarlo en la carpeta respectiva:

i) Que la estructura tenga lo indicado en el anexo II, salvo lo señalado sobre la firma digital.

ii) Que tenga información en los campos indicados como condiciones de emisión mencionadas en el Anexo N° 10 de la resolución.

b) Convertir el archivo plano que obre en la carpeta respectiva en uno con formato XML y que tenga la firma digital proveniente del certificado digital que el emisor electrónico ha incorporado en aquella aplicación. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que la aplicación SFS solo convierte el archivo plano si este cumple con lo señalado en el literal anterior.

c) Remitir a la Sunat el documento que se genere en virtud del literal anterior. Sobre ese envío, la aplicación SFS muestra el estado de "aceptado", si lo recibido a través de esa aplicación cumple con lo señalado en el literal a) del inciso 13.1 y "rechazado", si lo recibido no cumple con ese literal.

13.3. Sustituido. R. 114-2019/Sunat, Art. 3°. Baja con resumen diario

El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella no otorgada mediante la inclusión de la información de esa boleta de venta o nota en el resumen diario a que se refiere el artículo 12-A.

En el resumen diario se debe indicar, al lado de la información cuya baja se comunica, el estado "anulado".

NOTA: 1. Los cambios realizados por la R. 114-2019/Sunat entraron en vigencia el 01 de julio del 2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 114-2019/Sunat establecía: Artículo 13.- Comunicación de baja. El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de los documentos no otorgados, aun cuando en la aplicación SFS la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella o el ejemplar de la boleta de venta electrónica o de la nota vinculada a aquella, tenga estado de aceptado, según el artículo 12. La comunicación de baja que se emite para ese fin puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 14.—Formas de otorgar, rechazo y pérdida. Se aplican al comprobante de pago electrónico y a la nota electrónica las siguientes disposiciones de la resolución:

	Tema	Resolución	Aspectos a considerar
14.1	Formas de otorgar el comprobante de pago electrónico y la nota electrónica	Numerales 15.1 y 15.2 del primer párrafo, así como el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos del artículo 15.	Ambos numerales se aplican respecto del adquirente o usuario.
14.2	Rechazo de la factura electrónica	Artículo 16.	Se toma en cuenta la dirección de correo a que se refiere el artículo 3°.
14.3	Nota electrónica	Artículos 22 y 23 (salvo lo referido al documento autorizado).	La mención: - A la factura electrónica que cuente con una CDR - Factura y nota con estado de aceptada, se entiende referida a la factura electrónica que

			tenga estado de aceptada. - Al anexo N° 3 o 4 de la Resolución, se entiende referida únicamente a los extremos indicados en el artículo 10. - Al Anexo N° 9, se entiende referida al anexo I.
14.4	Pérdida y obtención de otros ejemplares	Artículo 26.	

R. 182-2016/Sunat.

ART. 15.—Notas electrónicas emitidas respecto de comprobantes de pago no emitidos en el sistema. Las notas electrónicas se pueden emitir respecto de comprobantes de pago no emitidos en el sistema, siempre que la emisión de dichos comprobantes de pago se haya producido en los casos que la presente resolución permita y se cumpla con lo siguiente:

15.1. Nota de crédito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o en el SEE - SOL, una factura emitida en el SEE - Del contribuyente si cuenta con el CDR - factura y nota con estado de aceptado o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el inciso 5.3 del artículo 4° del RCP.
- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, en el SEE - SOL o en el SEE - Del contribuyente, así como un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4° del RCP, con excepción de aquel comprendido en el inciso 5.3 de ese numeral.
- c) La excepción regulada en el inciso 1.7 del numeral 1 del artículo 10 del RCP.

En ningún caso la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22 de la resolución se puede emitir respecto de los comprobantes de pago indicados en los literales a) y b), ni por lo regulado en el literal c) del párrafo anterior.

Asimismo, cuando se utilicen notas de crédito electrónicas para rectificar, anular o cancelar operaciones realizadas en las que se hubieran empleado tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, no se aplica lo indicado en el numeral 4.3 del artículo 11 del RCP.

15.2. Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o a través del SEE - SOL.
- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o mediante el SEE - SOL.

La nota electrónica que se emita respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior debe ser enviada a la Sunat según el inciso 12.1 del artículo 12. Además, se aplica respecto de aquella nota electrónica las demás disposiciones referidas a la nota electrónica vinculada a la factura electrónica o a la boleta de venta electrónica, según el tipo de comprobante de pago que se modifique. Esas disposiciones son las que contiene esta resolución o las que se aplican según el artículo 14, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 16.—De la conservación. La Sunat sustituye al emisor electrónico en la obligación de almacenar, archivar y conservar las facturas electrónicas y las notas electrónicas que emita.

El emisor electrónico debe almacenar, archivar y conservar las boletas de venta electrónica que emita; los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas y las representaciones impresas de las boletas de venta electrónicas que reciba en su calidad de adquirente o usuario; las comunicaciones de baja que envíe y las constancias de rechazo que emita y reciba.

El adquirente o usuario que no tenga la calidad de emisor electrónico y que tenga la calidad de contribuyente debe almacenar, archivar y conservar la representación impresa o, de ser el caso, el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica que reciba, de corresponder.

El almacenamiento de los comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas y constancias de rechazo, a cargo del emisor electrónico o el adquirente o usuario, puede ser realizado en medios magnéticos, ópticos, entre otros.

R. 182-2016/Sunat.

ART. 17.—De la consulta. La Sunat pone a disposición del emisor electrónico y del adquirente o usuario, mediante Sunat Virtual, la posibilidad de consultar lo siguiente:

17.1. La validez así como la información de las condiciones de emisión y los requisitos mínimos de las facturas electrónicas y de las notas electrónicas vinculadas a aquellas.

17.2. La información de los requisitos mínimos que obren en los ejemplares de las boletas de venta electrónicas y de las notas electrónicas vinculadas a aquellas que envió el emisor electrónico a la Sunat.

R. 182-2016/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 1 de agosto del 2016.

COMPROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

D. Leg. 1314.

Artículo Único.—**Facultan a la Sunat a establecer que sean terceros quienes efectúen la comprobación material en el Sistema de Emisión Electrónica.**

1. En caso la Sunat considere necesario que se compruebe de manera informática el cumplimiento de los aspectos esenciales para que se considere emitido el documento electrónico que sirve de soporte a los comprobantes de pago electrónicos, a los documentos relacionados directa o indirectamente a esos comprobantes y a cualquier otro documento que se emita en el sistema de emisión electrónica; dicha entidad se encuentra facultada a establecer que sean terceros quienes efectúen esa comprobación con carácter definitivo, previa inscripción en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos.

2. Para efecto del numeral anterior:

a) La Sunat establece los requisitos para que los sujetos sean inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos y las obligaciones de estos; y,

b) El emisor electrónico puede determinar a cuál(es) de los sujetos que esté(n) inscrito(s) en el aludido registro contrata para que se encargue(n) de realizar la comprobación respectiva.

3. Si el Sistema de Emisión Electrónica a que se refiere el numeral 1 es el único que se adapta a la operatividad de determinados emisores, a los sujetos inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos según el numeral anterior se les extiende la obligación de guardar la reserva tributaria de la información calificada como tal según el Código Tributario –cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias–, a la que accedan según la presente disposición, quienes no pueden utilizarla para sus fines propios, ni siquiera si han sido retirados de aquel registro. Lo señalado no impide que, con permiso expreso del emisor electrónico, esos sujetos remitan los documentos que este emita a otros o divulgue esa información.

4. El sujeto que incumpla las obligaciones establecidas en la presente disposición o las que, al amparo de esa disposición, señale la Sunat será sancionado por esta con el retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos por un plazo de 3 años, contado desde la fecha en que se realice el retiro o una multa de 25 UIT, de acuerdo a los criterios que señale. A ambas sanciones se les puede aplicar lo dispuesto en el artículo 166 del Código Tributario.

D. Leg. 1314.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**De la contratación de los operadores de servicios electrónicos.** Autorícese excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre del 2018, a las entidades que se encuentren bajo el ámbito de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a contratar terceros inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos que tendrán a su cargo la comprobación informática a que se refiere el numeral 1 del artículo único del presente decreto legislativo, a través del procedimiento de selección de comparación de precios regulada en la referida ley y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, con independencia del monto de la contratación.

SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA OPERADOR DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS (SEE - OSE)

R. 133-2019/Sunat.

ART. 1°.—Del formato digital del documento electrónico que sirve de soporte a la factura electrónica, a la boleta de venta electrónica, a la nota electrónica y a la guía de remisión electrónica. Hasta el 31 de agosto del 2019, están exceptuados de utilizar la versión 2.1 del estándar UBL (Universal Business Language) para generar el formato digital del documento electrónico que sirve de soporte a la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota electrónica y la guía de remisión electrónica, siempre que utilicen la versión 2.0 del referido estándar, los emisores electrónicos que antes del 1 de octubre de 2018 iniciaron la emisión electrónica en:

a) El Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE-Del contribuyente), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, o

b) El Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos (SEE-OSE), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat y normas modificatorias.

Para tal efecto, en lugar de observar las condiciones y requisitos establecidos en los anexos N°s 1, 2, 3 y 4 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat, sustituidos por la Resolución de Superintendencia N° 114-2019/Sunat, podrán observarse los vigentes al 30 de junio del 2019

R. 117-2017/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución se entiende por:

1.1. **Actividades inherentes a la emisión electrónica:** A las reguladas en la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/ Sunat y normas modificatorias.

1.2. **Adquirente o usuario:** Al sujeto a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios. Ese sujeto es un adquirente o usuario electrónico cuando tenga la calidad de emisor electrónico o un adquirente o usuario no electrónico en los demás casos.

1.3. **Anexo:** Al anexo de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat o de esta resolución, según lo indicado en el artículo 39.

1.4. **Boleta de venta electrónica:** A la boleta de venta a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el Anexo N° 2.

1.5. **Buzón electrónico:** Al definido como la sección ubicada en Sunat Operaciones en Línea y asignada al deudor tributario, donde se depositan las copias de los documentos y los ejemplares de documentos electrónicos, en los cuales constan los actos administrativos que se notifican, así como las comunicaciones de tipo informativo, por la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/ Sunat y normas modificatorias.

1.6. **Clave SOL:** Al texto de conocimiento exclusivo del usuario de Sunat Operaciones en Línea que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a ese sistema, definido en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

1.7. **Comprobante de pago electrónico:** A la boleta de venta electrónica, la factura electrónica o el DAE.

1.8. **Comunicación de inconsistencias:** A la comunicación electrónica realizada por el OSE al emisor electrónico, según las especificaciones señaladas en el Anexo C, al comprobar informáticamente que aquello que le envió el emisor electrónico, en la forma indicada por esta resolución, no cumple con una o más de las condiciones de emisión respectivas.

1.9. **CDR (Constancia de Recepción):** Al documento emitido y remitido electrónicamente por el OSE al emisor electrónico según las especificaciones señaladas en el Anexo C, al comprobar informáticamente que aquello que le envió el emisor electrónico, en la forma indicada por esta resolución, cumple con las condiciones respectivas.

1.10. **CPE:** Al comprobante de percepción regulado en el Régimen de Percepciones, siempre que el documento electrónico que lo soporte se emita a través del Sistema CRE - CPE.

1.11. **CRE:** Al comprobante de retención regulado en el Régimen de Retenciones, siempre que el documento electrónico que lo soporte se emita a través del Sistema CRE - CPE.

1.12. **DAE:** Al documento autorizado a que se refiere el inciso f) del artículo 2° del RCP, siempre que el documento electrónico que lo soporte cuente con los requisitos mínimos requeridos.

1.13. **Documento electrónico:** Al que cumple con las condiciones señaladas en los artículos 13 o 34, según sea el caso. El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni, de corresponder, otorgado un documento electrónico.

1.14. **Emisor electrónico:** Al sujeto que para efectos del SEE obtenga o se le asigne tal calidad en virtud de la presente u otra resolución de Superintendencia y que pueda o deba usar el SEE - OSE.

1.15. **Emisor electrónico itinerante:** Al emisor electrónico que, por la naturaleza de sus operaciones, debe emitir comprobantes de pago fuera de sus establecimientos declarados ante la Sunat, en casos tales como la distribución de bienes a través de vehículos o la venta puerta a puerta.

1.16. **Factura electrónica:** A la factura a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el Anexo N° 1.

1.17. **Firma digital:** A la firma electrónica a que se refiere el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y normas modificatorias, que sea válida y esté vigente. Para tal efecto, el certificado digital que genera esa firma debe contar con los nombres y apellidos, la denominación o razón social y el número de RUC del titular. En caso este último sea persona natural, adicionalmente, se debe indicar el tipo y el número de documento de identidad.

1.18. **Sustituido. R. 164-2018/Sunat, Art. Único. Formato digital:** Al archivo con información expresada en bits basado en:

a) Sustituido. R. 043-2019/Sunat, Art. 2°. Formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language) referido en la página web <http://www.oasis-open.org>, en el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota electrónica vinculada a aquellas y la guía de remisión electrónica. A tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Los emisores electrónicos que inicien la emisión en el SEE - OSE a partir del 1 de octubre de 2018, aun cuando hayan sido designados como tales con anterioridad, solo pueden emplear la versión 2.1.

- Los emisores electrónicos que iniciaron la emisión en el SEE - OSE antes del 1 de octubre de 2018 pueden optar por emplear la versión 2.0 o 2.1 de aquel estándar. Desde el 1 de julio del 2019 solo pueden utilizar la versión 2.1.

b) Formato XML, en el caso del resumen diario de boletas de venta, la comunicación de baja, el recibo electrónico SP, el CRE, el CPE, el resumen diario de reversión del comprobante de retención electrónica y el resumen diario de reversiones del comprobante de percepción electrónica.

1.19. **Guía de remisión electrónica (GRE):** A la guía de remisión a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos indicados en el Anexo N° 12, según corresponda, la cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución y en la normativa general sobre guías electrónicas.

1.20. **Normativa general sobre guías electrónicas:** A la Resolución de Superintendencia N° 255-2015/Sunat y normas modificatorias, que regula, entre otros aspectos, la forma de entrega de la GRE.

1.21. **Notas electrónicas:** A la nota de crédito electrónica y a la nota de débito electrónica.

1.22. **Nota de crédito electrónica:** A la nota de crédito emitida en los supuestos indicados en los párrafos 26.1 y 26.4 del artículo 26 y en el párrafo 28.2 del artículo 28, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos señalados en el Anexo N° 3.

1.23. **Nota de débito electrónica:** A la nota de débito emitida en los supuestos indicados en el párrafo 27.1 del artículo 27 y el párrafo 28.3 del artículo 28, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos señalados en el Anexo N° 4.

1.24. **Operador de Servicios Electrónicos (OSE):** Al sujeto inscrito en el Registro OSE que comprueba informáticamente el cumplimiento de los aspectos esenciales de lo emitido en el SEE - OSE.

1.25. **Proveedor de Servicios Electrónicos (PSE):** Al tercero a que se refiere el artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, que puede prestar servicios al emisor electrónico en cualquiera de las actividades inherentes a la emisión electrónica realizadas en el SEE - Del contribuyente o en el SEE - OSE y que se encuentra inscrito en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos.

1.26. **RCP:** Al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

1.27. **Recibo electrónico por servicios públicos (recibo electrónico SP):** Al DAE emitido por los servicios indicados en el literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del RCP.

1.28. **Régimen de Percepciones:** A los regímenes de percepciones del impuesto general a las ventas regulados en el Título II de la Ley N° 29173 y normas modificatorias, así como en las Resoluciones de Superintendencia N°s 128-2002/Sunat y 058-2006/Sunat y sus normas modificatorias.

1.29. **Régimen de Retenciones:** Al Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a los proveedores regulado en la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/ Sunat y normas modificatorias.

1.30. **Registro OSE:** Al Registro de Operadores de Servicios Electrónicos creado por el artículo 4°.

1.31. **Registro de PSE:** Al creado por la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/Sunat y normas modificatorias y regulado por esa resolución y la Segunda Disposición Complementaria Final.

1.32. **Representación:** A la impresión en soporte de papel impresa del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica a que alude el Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, que contenga, como mínimo, la información detallada en los anexos respectivos. También se considera como tal a la impresión del CPE emitida de acuerdo a la normativa general que regula la emisión electrónica de dichos documentos, contenida en la Resolución de Superintendencia N° 274-2015/Sunat y normas modificatorias, y a esta resolución.

1.33. **SEE:** Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/ Sunat y normas modificatorias.

1.34. **SEE - Del contribuyente:** Al sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias.

1.35. **SEE - SOL:** Al Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/ Sunat y normas modificatorias.

1.36. **SEE - OSE:** Al aprobado en el artículo 2°.

1.37. **Sistema CRE y CPE:** A aquel a que se refiere el párrafo 2.2 del artículo 2°.

1.38. **Sunat Operaciones en Línea:** Al sistema disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la Sunat, al cual se ingresa utilizando el código de usuario y la clave SOL, según la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

1.39. **SEE - SFS:** Al Sistema de Emisión Electrónica Facturador Sunat, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 182-2016/Sunat.

1.40. **Sunat Virtual:** Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se señale un párrafo, inciso, literal o numeral sin precisar el artículo, párrafo o inciso al que pertenece, según sea el caso, se entiende que corresponde al artículo, párrafo o inciso en el que se menciona.

1.41. **Incorporado. R. 092-2018/Sunat, Art. 1°. Servicio a nivel nacional:** Al servicio de comprobación informática del cumplimiento de las condiciones de emisión de los documentos electrónicos que sean emitidos a través del SEE-OSE, que es prestado por el OSE a cualquier emisor electrónico, previa contratación y en cualquier lugar en el que se deba realizar la emisión, siempre que exista conexión a la Internet en dicho lugar.

NOTAS: 1. El texto del numeral 1.18 antes de ser sustituido por la R. 287-2017/Sunat establecía: "1.18. Formato digital: Al archivo con información expresada en bits basado en el Formato XML (Extensible Markup Language). En el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, el recibo electrónico SP, la nota electrónica y la guía de remisión electrónica se utiliza ese formato bajo el estándar UBL (Universal Business Language), referido en la página web <http://www.oasis-open.org>. Hasta el 30 de junio del 2017 solo se puede usar la versión 2.0. Del 1 de julio al 31 de diciembre del 2017 se puede optar por usar la versión 2.0 o 2.1. Desde el 1 de enero del 2018 solo se puede usar la versión 2.1".

2. El texto del numeral 1.18 antes de ser sustituido por la R. 164-2018/Sunat establecía: "1.18 Sustituido. R. 287-2017/Sunat, Art. 1°. Formato digital: Al archivo con información expresada en bits basado en el Formato XML (Extensible Markup Language). En el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, el recibo electrónico SP, la nota electrónica y la guía de remisión electrónica se utiliza ese formato bajo el estándar UBL (Universal Business Language), referido en la página web <http://www.oasis-open.org>. Hasta el 30 de junio del 2017 solo se puede usar la versión 2.0. Del 1 de julio del 2017 hasta el 30 de junio de 2018 se puede optar por utilizar la versión 2.0 o 2.1. Desde el 1 de julio de 2018 solo se puede utilizar la versión 2.1".

3. El texto del literal a) del inciso 1.18 del primer párrafo del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 043-2019/Sunat establecía: "a) Formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language) referido en la página web <http://www.oasis-open.org>, en el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota electrónica vinculada a aquellas y la guía de remisión electrónica. A tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Los emisores electrónicos que inicien la emisión en el SEE-OSE a partir del 1 de octubre del 2018, aun cuando hayan sido designados como tales con anterioridad, solo pueden emplear la versión 2.1.

- Los emisores electrónicos que iniciaron o inicien la emisión en el SEE-OSE antes del 1 de octubre del 2018 pueden optar por emplear la versión 2.0 o 2.1 de aquel estándar. Desde el 1 de marzo del 2019 solo pueden utilizar la versión 2.1".

R. 092-2018/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—Obligación de los sujetos inscritos en el Registro OSE de presentar la declaración jurada sobre el alcance del servicio de comprobación informática.

1.1. Los sujetos que se encuentren inscritos en el Registro OSE a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución deben cumplir con presentar una declaración jurada en la que indiquen si asumen o no el compromiso de brindar sus servicios a nivel a nacional conforme al inciso 1.41 del primer párrafo del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat y normas modificatorias. Para tal fin, deben presentar dicha declaración jurada utilizando el formato que obra en el Anexo E de esa resolución, hasta el quinto día hábil siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

1.2. La declaración jurada antes indicada se debe presentar en la intendencia u oficina zonal que corresponda al domicilio fiscal del sujeto inscrito en el Registro OSE o en cualquiera de los centros de servicios al contribuyente de la Sunat a nivel nacional.

R. 092-2018/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—Procedimientos en trámite.

2.1. Los sujetos que tengan una solicitud de inscripción en el Registro OSE en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución y que con posterioridad sean notificados con la resolución que declara su

inscripción en dicho registro tienen la obligación de presentar una declaración jurada en la que indiquen si asumen o no el compromiso de brindar sus servicios a nivel nacional conforme al inciso 1.41 del primer párrafo del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat y normas modificatorias. Para tal fin, deben presentar dicha declaración jurada utilizando el formato que obra en el Anexo E de esa resolución, hasta el quinto día hábil siguiente a la fecha de notificación de la resolución que aprueba su inscripción en el Registro OSE.

2.2. La declaración jurada antes indicada se debe presentar en la intendencia u oficina zonal que corresponda al domicilio fiscal del sujeto inscrito en el Registro OSE o en cualquiera de los centros de servicios al contribuyente de la Sunat a nivel nacional.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación del SEE - OSE.** Apruébase el SEE - OSE, que es parte del SEE, como el medio de emisión de:

2.1. Los comprobantes de pago electrónicos y los documentos relacionados a aquellos; y,

2.2. Los CRE y los CPE (Sistema CRE - CPE).

R. 117-2017/Sunat.

ART. 3°.—**Documentos que se pueden emitir.** El SEE - OSE permite que el emisor electrónico emita:

3.1. La factura electrónica, la boleta de venta electrónica, el DAE, la nota electrónica y la guía de remisión electrónica.

3.2. El CRE y el CPE.

3.3. El resumen diario, el resumen diario de reversiones CRE y el resumen diario de reversiones CPE.

3.4. La comunicación de baja y la comunicación de las reversiones.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 4°.—**Del Registro OSE.** El Registro de Operadores de Servicios Electrónicos es aquel en el que se deben inscribir los sujetos que desean tener la calidad de OSE para estar habilitados a realizar, al amparo del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314, la comprobación informática del cumplimiento de las condiciones de emisión de los documentos electrónicos que sean emitidos a través del SEE - OSE, cuando sean contratados por el emisor electrónico.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 5°.—**Requisitos para admitir a trámite la solicitud de inscripción en el Registro OSE.**

5.1. El sujeto que desee inscribirse en el Registro OSE debe presentar una solicitud a través de Sunat Operaciones en Línea y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser persona jurídica.

b) Tener número de RUC en estado activo.

c) Tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.

d) Estar afecto en el RUC al régimen general del impuesto a la renta de tercera categoría.

e) Sustituido. R. 287-017/Sunat, Art. 1°. Tener la calidad de emisor electrónico en el SEE, por lo menos respecto de la factura electrónica y/o la boleta de venta electrónica.

f) Haber presentado, de estar obligado a ello, las declaraciones juradas mensuales por concepto del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta cuyos vencimientos se hubieran producido en los seis últimos meses, contados hasta la fecha en que la solicitud sea presentada.

En caso de sujetos que han sido retirados del Registro OSE con anterioridad, se deben presentar las referidas declaraciones pero respecto de los últimos doce meses, contados hasta la fecha en que la solicitud sea presentada.

g) No tener un procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de deuda administrativa o tributaria cuya administración esté a cargo de la Sunat.

h) Haber registrado previamente, en Sunat Operaciones en Línea, uno o más certificados digitales que utilizará de manera exclusiva en su rol de OSE, de obtener la inscripción en el Registro OSE. Ese (esos) certificado(s) deben tener 2048 bits y generar una firma digital válida y vigente.

5.2. Los requisitos señalados en el párrafo 5.1 son validados en Sunat Operaciones en Línea. La solicitud es admitida cuando se cumple con esos requisitos, en cuyo caso dicho sistema genera de manera automática la constancia de presentación, la cual puede ser impresa.

La aludida constancia cuenta con los datos proporcionados por el sujeto que presenta la solicitud y el número de orden que se le haya asignado.

NOTA: el texto del inciso e) del numeral 5.1 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 287-2017/Sunat establecía: "e) Tener la calidad de emisor electrónico en el SEE, por lo menos, respecto de la

factura electrónica y la boleta de venta electrónica".

R. 117-2017/Sunat.

ART. 6°.—Requisitos para ser inscrito en el Registro OSE.

6.1. Los requisitos para obtener la inscripción en el Registro OSE son los siguientes:

a) Seguir cumpliendo los requisitos indicados en el párrafo 5.1 del artículo 5°, salvo los indicados en los incisos f) y h), hasta el momento de la verificación señalado en el párrafo 6.3.

b) Haber presentado, de estar obligado a ello, las declaraciones juradas mensuales por concepto del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta cuyo vencimiento se hubiera producido a partir del día calendario siguiente de presentada la solicitud y hasta la fecha de verificación.

c) No estar comprendido en un régimen de reestructuración patrimonial al amparo de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal y normas modificatorias, ni estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.

d) No tener un representante legal con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso que se encuentre vigente.

e) No contar con un representante legal al que se le haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva.

f) Tener un capital o activos netos por un valor igual o mayor a 300 unidades impositivas tributarias (UIT). Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

i. El monto del capital es el que figura en el Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp.

ii. El valor de los activos netos es el declarado en el casillero 390 "total activo neto" de la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio anterior al de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro OSE.

iii. El sujeto que inicia sus actividades en el ejercicio en que se presenta la solicitud debe cumplir con el requisito relativo al capital. Cuando ese sujeto declare sus activos netos, debe cumplir con la obligación señalada en el párrafo 7.1 del artículo 7° considerando el valor declarado de tales activos o su capital.

g) Presentar una carta fianza que haya sido emitida teniendo en cuenta lo señalado en el numeral I del Anexo D.

h) Implementar los controles de seguridad de la información señalados en el Anexo A. El cumplimiento de esa implementación se acredita con la presentación de un informe de auditoría emitido por una empresa que brinde servicios en seguridad de la información con experiencia en implementaciones del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información y que esté firmado por un Lead Auditor ISO certificado. A ese informe se debe adjuntar la documentación que sustente sus conclusiones y las constancias relativas a estas.

i) Cumplir satisfactoriamente el proceso de pruebas definido por la Sunat. Este proceso permite verificar, a manera de ensayo, si el sujeto al usar su plataforma tecnológica cumple con recibir lo que le envíen, realizar la comprobación informática y emitir las CDR y las comunicaciones de inconsistencias, según esta resolución. Esa verificación es satisfactoria si durante su realización se usa el certificado digital a que se refiere el inciso h) del párrafo 5.1 del artículo 5°.

El proceso de pruebas se debe realizar en el plazo de veinticinco días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción. En caso no se cumpla con dicho proceso en ese lapso por causas imputables al solicitante, se da por no cumplida esta condición.

j) **Incorporado. R. 092-2018/Sunat, Art. 1°.** Presentar una declaración jurada indicando si se compromete o no a brindar su servicio a nivel nacional, utilizando para ello el formato que obra en el Anexo E.

k) **Incorporado. R. 095-2019/Sunat, Art. Único.** No tener a la fecha de emisión de la resolución a que se refiere el párrafo 6.3 ni haber tenido en los veinticuatro meses anteriores a dicha fecha un representante legal, apoderado, socio, accionista, participacionista, titular o miembro del directorio que tenga o haya tenido la calidad de trabajador de la Sunat o sea su cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que a la fecha indicada o en los mencionados meses el trabajador o ex trabajador de la Sunat integre o haya integrado algún órgano, unidad orgánica, programa o proyecto encargado del diseño, elaboración, aprobación de normas, procedimientos o lineamientos que regulan los sistemas de emisión electrónica de comprobantes de pago o de los desarrollos informáticos o cualquier otro producto vinculado a esos sistemas, su operatividad y mantenimiento.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

i. No se considera a la unidad orgánica o al proyecto que no está o estuvo encargado de las mencionadas tareas o actividades aunque dependa o dependió de un órgano o programa que está o estuvo a cargo de dichas tareas o actividades.

ii. Tratándose de socios, accionistas o participacionistas el porcentaje de participación en el capital del OSE que corresponde al trabajador o ex trabajador de la Sunat, su cónyuge, conviviente o pariente, en forma individual o en conjunto, debe ser igual o mayor al 30%.

6.2. **Sustituido. R. 092-2018/Sunat, Art. 1°.** Los documentos indicados en los incisos g), h) y j) del párrafo

6.1 se deben presentar en la intendencia u oficina zonal que corresponda al domicilio fiscal del solicitante o en cualquiera de los centros de servicios al contribuyente de la Sunat a nivel nacional, desde el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud y hasta el vigésimo día hábil siguiente a esa presentación.

6.3. Sustituido. R. 092-2018/Sunat, Art. 1°. El cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo 6.1 se verifica a la fecha de emisión de la resolución que se pronuncie sobre la solicitud de inscripción en el Registro OSE, salvo el de los requisitos indicados en los incisos g), h) y j). El cumplimiento de estos últimos requisitos se verifica hasta el último día del plazo señalado en el párrafo 6.2.

6.4. La Sunat notifica, a través del buzón electrónico, la resolución que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro OSE, en el plazo de treinta días hábiles contado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Vencido ese plazo sin notificarse la resolución opera el silencio administrativo negativo.

NOTA: El texto de los incisos 6.2 y 6.3 del presente artículo antes de ser sustituidos por la R. 092-2018/Sunat, establecían: "6.2. Los documentos indicados en los incisos g) y h) del párrafo 6.1 se deben presentar en la intendencia u oficina zonal que correspondan al domicilio fiscal del solicitante o en los centros de servicios al contribuyente de la Sunat a nivel nacional desde el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud y hasta el vigésimo día hábil siguiente.

6.3. El cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo 6.1 se verifica a la fecha de emisión de la resolución que resuelva la solicitud de inscripción en el Registro OSE, salvo el de los requisitos indicados en los incisos g) y h), los cuales se verifican hasta el último día del plazo señalado en el párrafo 6.2".

R. 117-2017/Sunat.

ART. 6°-A.— Incorporado. R. 092-2018/Sunat, Art. 1°. Presentación posterior, por parte del sujeto inscrito en el Registro OSE, de la declaración jurada sobre el alcance del servicio de comprobación informática.

6-A.1. El sujeto inscrito en el Registro OSE que declaró, al momento de su inscripción o luego de ella, no comprometerse a brindar su servicio a nivel nacional pero que posteriormente desea asumir dicho compromiso debe presentar la declaración jurada respectiva utilizando el formato que obra en el Anexo E.

6-A.2. La declaración jurada se debe presentar en la intendencia u oficina zonal que corresponda al domicilio fiscal del sujeto inscrito en el Registro OSE o en cualquiera de los centros de servicios al contribuyente de la Sunat a nivel nacional.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 7°.—Obligaciones que debe cumplir el OSE. El OSE debe cumplir con las obligaciones siguientes:

7.1. Seguir cumpliendo los requisitos indicados en los incisos a), b), c), d) y e) del párrafo 5.1 del artículo 5°; así como aquellos indicados en los incisos c), d), e) y f) del párrafo 6.1 del artículo 6°.

Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art. 5°. Asimismo, cumplir satisfactoriamente el proceso de pruebas definido por la Sunat cuando se incorpore en el SEE-OSE un nuevo documento electrónico o se establezcan nuevos requisitos y/o características en los documentos que se pueden emitir en dicho sistema.

Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art. 5°. En este caso, el proceso de pruebas se realiza a solicitud de la Sunat en el plazo, forma y condiciones que esta señale.

7.2. Presentar las declaraciones juradas mensuales por concepto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta.

7.3. Mantener una carta fianza emitida según el numeral II del Anexo D.

7.4. Realizar, de forma inmediata y según lo indicado en esta resolución, la comprobación informática de las condiciones de emisión de los documentos que le envíen los emisores electrónicos que lo han contratado y emitir la CDR o la Comunicación de Inconsistencias, según corresponda.

7.5. Remitir a la Sunat cada CDR que envíe al emisor electrónico y el documento electrónico que fue objeto de comprobación con esa constancia, a más tardar, en el plazo de una hora contada desde que el OSE realizó la comprobación informática de las condiciones de emisión respectivas, y siguiendo los requisitos técnicos indicados en el Anexo C.

7.6. Garantizar, en el año, al menos un 99,96% de disponibilidad de los servicios informáticos que debe brindar al amparo de esta resolución.

7.7. Implementar los requisitos establecidos por la ISO/IEC-27001 desde el inicio del segundo año de haber sido inscrito en el Registro OSE, lo cual acreditará con la presentación del Certificado ISO correspondiente; y posteriormente, respecto de cada año, presentar un informe de auditoría que acredite el mantenimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información en todos los ámbitos organizacionales y de control relacionados, incluyendo procedimientos y registros, involucrados con la función que realiza en el SEE - OSE. Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Una empresa o un organismo que cuente con una acreditación válida para certificar en ISO 27001 debe emitir aquel certificado o informe, según sea el caso.

b) El certificado o informe que corresponda debe ser presentado en los lugares indicados en el párrafo 6.2 del artículo 6°, dentro del plazo de treinta días calendario, contado desde el día siguiente al inicio del año en que se implementa el Certificado ISO o desde el día siguiente al inicio del año en que se mantiene el aludido

Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información, según sea el caso.

7.8. Permitir que la Sunat verifique que su plataforma tecnológica cumpla con lo señalado en el Anexo C, los requerimientos básicos en la gestión de la seguridad de la información indicados en el Anexo A y los requisitos establecidos por la ISO/IEC-27001.

7.9. Ofrecer a los emisores electrónicos uno o más canales seguros de recepción de documentos. Esos canales deben ser servicios web que permitan la recepción de los envíos que realice el emisor electrónico, según el Anexo B. El emisor electrónico debe acceder a dicho(s) canal(es) con el mecanismo de autenticación que establezca el OSE, el cual debe contar con usuario y contraseña.

7.10. Guardar la reserva tributaria de la información calificada como tal según el Código Tributario en los términos indicados en el numeral 3 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314.

7.11. Guardar la reserva de la información distinta a la indicada en el párrafo 7.10 que la Sunat le proporciona al OSE para el desempeño de su rol de OSE.

7.12. Mantener por un mes el documento electrónico respecto del cual se emitió una CDR, así como las CDR y las comunicaciones de inconsistencias que haya emitido. Estas últimas pueden ser solicitadas por la Sunat.

7.13. Cumplir con las demás obligaciones que se desprenden de la presente resolución.

7.14. **Incorporado. R. 092-2018/Sunat, Art. 1°.** Cumplir con el compromiso de prestar el servicio a nivel nacional, de haberlo indicado así en la declaración jurada que presentó al momento de su inscripción o con posterioridad, según sea el caso.

7.15. **Incorporado. R. 242-2018/Sunat, Art. Único.** Poner a disposición del emisor electrónico, el adquirente o usuario, el destinatario, el remitente y/o el transportista la posibilidad de consultar en una página web, durante el plazo a que se refiere el párrafo 7.12, según les corresponda, lo siguiente:

7.15.1. La validez de la factura electrónica, el DAE, la nota electrónica vinculada a aquellos y la GRE. La respuesta a esa consulta indica si esos documentos cuentan con una CDR o una comunicación de inconsistencias.

7.15.2. Tratándose de la boleta de venta electrónica y/o la nota electrónica vinculada a aquella:

a) Si fueron emitidas por el emisor electrónico y en qué fecha.

b) Si el emisor electrónico optó por enviarle un ejemplar de aquellas, si cuentan con una CDR o una comunicación de inconsistencias.

7.16. **Incorporado. R. 242-2018/Sunat, Art. Único.** Cuando la factura que emita por la prestación de sus servicios incluya el servicio de comprobación informática a que se refiere el artículo 4°, consignar este y su valor de venta como un ítem independiente de los otros servicios que figuran en esa factura.

En cualquier caso, como parte de la descripción detallada del servicio de comprobación informática a que se refiere el artículo 4°, debe indicar la forma de prestación (por cantidad de documentos, por período de tiempo u otra).

7.17. **Incorporado. R. 242-2018/Sunat, Art. Único.** Identificar el servicio de comprobación informática a que se refiere el artículo 4° de manera que se distinga de los demás servicios que pueda ofrecer, en cualquier medio que utilice para difundir la prestación de sus servicios, si en aquella difusión el servicio de comprobación informática concurre con otro(s) servicio(s).

La Sunat difunde en Sunat Virtual el alcance del servicio de comprobación informática a que se comprometió el OSE.

La Sunat puede requerir al OSE la documentación que permita verificar el cumplimiento del compromiso de prestar el servicio a nivel nacional, incluso como consecuencia de que los emisores electrónicos manifiesten que se incumple. Ante ese requerimiento, el OSE debe presentar lo solicitado en el plazo que fije la Sunat.

7.18. **Incorporado. R. 095-2019/Sunat, Art. Único.** No tener un representante legal, apoderado, socio, accionista, participacionista, titular o miembro del directorio que sea o haya sido trabajador de la Sunat o sea su cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el trabajador o quien haya tenido esa calidad integre o haya integrado algún órgano, unidad orgánica, programa o proyecto encargado del diseño, elaboración, aprobación de normas, procedimientos o lineamientos que regulan los sistemas de emisión electrónica de comprobantes de pago o de los desarrollos informáticos o cualquier otro producto vinculado a esos sistemas, su operatividad y mantenimiento, salvo que hubieran transcurrido más de veinticuatro meses desde que el trabajador o ex trabajador de la Sunat dejó de pertenecer al citado órgano, unidad orgánica, programa o proyecto.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) No se considera a la unidad orgánica o al proyecto que no está o estuvo encargado de las mencionadas tareas o actividades aunque dependa o dependió de un órgano o programa que está o estuvo a cargo de dichas tareas o actividades.

b) Tratándose de socios, accionistas o participacionistas el porcentaje de participación en el capital del OSE que corresponde al trabajador o ex trabajador de la Sunat, su cónyuge, conviviente o pariente, en forma individual o en conjunto, debe ser igual o mayor al 30%.

NOTA: La incorporación del párrafo 7.15 del artículo 7°, dispuesto por la R. 242-2018/Sunat, entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 8°.—Sanciones.

8.1. El incumplimiento de algunas de las obligaciones señaladas en el artículo 7° da lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la obligación incumplida:

8.1.1. Retiro del Registro OSE

Infracciones muy graves	Duración de la sanción
a) No guardar la reserva tributaria de la información obtenida al realizar su labor como OSE.	3 años

Infracciones muy graves	Duración de la sanción
b) Tener un representante legal con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso que se encuentre vigente.	3 años

Infracción grave	Duración de la sanción
c) No mantener una carta fianza emitida según el numeral II del Anexo D.	1 año
d) Incorporado. R. 095-2019/Sunat, Art. Único. Tener un representante legal, apoderado, socio, accionista, participacionista, titular o miembro del directorio que sea o haya sido trabajador de la Sunat o sea su cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 7.18 del artículo 7°.	1 año

8.1.2. Multa

Infracciones menos graves	Monto
a) No enviar a la Sunat el documento electrónico respecto del cual se emitió una CDR ni esa constancia.(1)	25 UIT
b) No realizar, de conformidad con la presente resolución, la comprobación informática de las condiciones de emisión de los documentos que él mismo emita en este sistema.(2)	25 UIT
c) Incorporado. R. 092-2018/Sunat, Art. 1°. No cumplir con el compromiso de brindar su servicio a nivel nacional.	25 UIT
d) Incorporado. R. 242-2018/Sunat, Art. Único. No poner a disposición la consulta indicada en el párrafo 7.15 del artículo 7	25 UIT
e) Incorporado. R. 242-2018/Sunat, Art. Único. No consignar en la factura la información del servicio de comprobación informática a que se refiere el artículo 4° en la forma indicada en el párrafo 7.16 del artículo 7°	1 UIT
f) Incorporado. R. 242-2018/Sunat, Art. Único. No identificar el servicio de comprobación informática a que se refiere el artículo 4° en la forma indicada en el párrafo 7.17 del artículo 7°, en cualquier medio que utilice para difundir la prestación de sus servicios, si en aquella difusión el servicio de comprobación informática concurre con otro(s) servicio(s).	1 UIT

(1) Esta infracción se configura cada vez que se deje de enviar ambos documentos o alguno de ellos, aun cuando estos puedan ser enviados como parte de un lote.

(2) Esta infracción se aplica desde el 1 de agosto del 2017.

8.1.3. La Sunat señalará las sanciones aplicables ante el incumplimiento de las demás obligaciones relacionadas al SEE - OSE, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314.

8.1.4. La Sunat ejerce la potestad sancionadora al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General y notifica lo que corresponda al OSE y a los emisores electrónicos, a través del buzón electrónico.

8.2. La relación de OSE sancionados con el retiro del Registro OSE o con multa es publicada en Sunat Virtual.

NOTA: La incorporación del literal d) del inciso 8.1.2 del párrafo 8.1 del presente artículo, dispuesto por la R. 242-2018/Sunat, entró en vigencia el 01.01.2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

R. 242-2018/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el día siguiente de su publicación, salvo la modificación dispuesta por el artículo único respecto del párrafo 7.15 del artículo 7° y el literal d) del inciso 8.1.2 del párrafo 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat y normas modificatorias que entra en vigencia el 1 de enero del 2019.

R. 095-2019/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Sujetos inscritos en el Registro OSE.** Tratándose del sujeto inscrito en el Registro OSE a la fecha de publicación de la presente resolución, no se aplica la sanción a que se refiere el literal d) del inciso 8.1.1 del párrafo 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat y normas modificatorias, siempre que, como máximo, al 1 de octubre de 2019 no tenga un representante legal, apoderado, socio, accionista, participacionista, titular o miembro del directorio que sea o haya sido trabajador de la Sunat o sea su cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el trabajador o ex trabajador se encuentre comprendido en el supuesto previsto en el párrafo 7.18 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat y normas modificatorias.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 9°.— Condiciones para ser habilitado a usar el SEE - OSE como emisor electrónico por elección y para iniciar la emisión electrónica.

9.1. El sujeto que desee emitir en el SEE - OSE como emisor electrónico por elección debe:

9.1.1. Indicar, a través de Sunat Operaciones en Línea, si desea adquirir esa calidad respecto de:

- a) La factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquellas; y/o
- b) El DAE y la nota electrónica vinculada a aquel; y/o,
- c) La GRE.

9.1.2. Cumplir con lo señalado a continuación:

- a) No debe tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal no habido;
- b) No debe tener en el RUC el estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción; y,
- c) **Sustituido. R. 340-2017/Sunat, Art. 5°.** Debe estar afecto en el RUC al Impuesto a la Renta por rentas de tercera categoría, de generar este tipo de renta, o al Nuevo Régimen Único Simplificado creado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias, de corresponder.

9.1.3. Cumplir con las condiciones indicadas a continuación en la modalidad que escoja:

a) Modalidad I: En esta modalidad se debe cumplir con las condiciones siguientes:

- i. Tener registrado, según la normativa de alguno de los sistemas de emisión comprendidos en el SEE, o registrar por lo menos un certificado digital vigente. Ese certificado será usado para emitir electrónicamente, de corresponder.
- ii. Tener registrada, según la normativa de alguno de los sistemas de emisión, o registrar la dirección de correo electrónico que usará para recibir, en su calidad de adquirente o usuario electrónico, aquello que se le otorgue a través del SEE.

Luego de la obtención de la calidad de emisor electrónico se puede modificar esa dirección empleando el medio que se usó para su registro. No obstante, el emisor electrónico y el adquirente o usuario electrónico pueden acordar, adicionalmente, el uso de otra(s) dirección(es) de correo electrónico para esos fines.

b) Modalidad II: En esta modalidad se debe cumplir con la condición indicada en el numeral ii. del literal a) y seleccionar uno o más PSE para autorizarlos a que realicen en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica del SEE a través del SEE - OSE, o haber seleccionado alguno según la normativa del SEE - Del contribuyente.

El contribuyente que obtiene la condición de emisor electrónico usando esta modalidad y que también desea realizar todas las actividades de la emisión electrónica o alguna(s) de ellas, debe tener registrado o registrar por lo menos un certificado digital vigente en el SEE a través de Sunat Operaciones en Línea. Dicho certificado será el que use para realizar esas actividades.

9.1.4. Tratándose del DAE y de la nota electrónica vinculada a aquel, emitir el primer DAE de cada tipo.

9.1.5. Tratándose de la GRE, emitir la primera GRE.

9.2. Para efecto de los incisos 9.1.4 y 9.1.5 del párrafo 9.1 y para iniciar en el SEE - OSE la emisión electrónica de la factura electrónica, de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquellas, previamente, el sujeto debe autorizar, a través de Sunat Operaciones en Línea, al o a los OSE que contrató, mediante el registro respectivo. La autorización surte efecto desde el día calendario siguiente a aquel en que se efectúa ese registro.

NOTA: El texto del literal c) del inciso 9.1.2 del párrafo 9.1 antes de ser sustituido por la R. 340-2017/Sunat establecía: "c) Debe estar afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta".

La modificación entró en vigencia el 01 de julio del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 10.—Condiciones previas para que el emisor electrónico por designación pueda iniciar la emisión electrónica en el SEE - OSE. El emisor electrónico por designación de la Sunat que desee iniciar la

emisión electrónica en el SEE - OSE de aquello a lo que está obligado, debe cumplir con lo indicado en los incisos 9.1.2 y 9.1.3 del párrafo 9.1 del artículo 9° y con autorizar, a través de Sunat Operaciones en Línea, al o a los OSE que contrató mediante el registro respectivo. La autorización surte efecto desde el día calendario siguiente a aquel en que se efectúa ese registro.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 11.—Alta o baja del OSE o del PSE con posterioridad a su registro inicial.

11.1. El contribuyente que autorizó a uno o más OSE, según los artículos 9° o 10, puede adicionalmente autorizar a uno o más OSE o revocar tal autorización incluso con posterioridad a la obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico, haciendo el registro respectivo a través de Sunat Operaciones en Línea. El registro de la revocación solo será posible si el contribuyente mantiene registrado un OSE o registra uno nuevo. La autorización surte efecto desde el día calendario siguiente a aquel en que se registra al OSE y la revocación de una autorización surte efecto desde el séptimo día calendario del mes siguiente a aquel en que se efectúa el registro de dicha revocación.

11.2. El contribuyente que autorizó a uno o más PSE puede revocar tal autorización incluso con posterioridad a la obtención o asignación de la calidad de emisor electrónico, haciendo el registro respectivo a través de Sunat Operaciones en Línea. En este caso, el PSE solo puede realizar las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica –en nombre de dicho emisor electrónico– hasta el séptimo día calendario del mes siguiente a aquel en que se registre la revocación.

11.3. El emisor electrónico que luego de la obtención o la asignación de tal calidad opte por autorizar a uno o más PSE a realizar en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica debe registrar a dicho(s) proveedor(es) a través de Sunat Operaciones en Línea. La autorización surte efecto desde el día calendario siguiente a aquel en que se efectúa ese registro.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 12.—Efectos de la incorporación. La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

12.1. Los efectos señalados respecto del SEE en la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

12.2. **Sustituido. R. 239-2018/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** En lo que a emisión electrónica se refiere, tener la calidad de emisor electrónico del SEE, en los términos de esta resolución, solo le permite emitir a través del SEE-OSE. Es decir, está impedido de emitir en sistemas de emisión distintos a este y de ejercer la calidad de emisor electrónico por elección en otro sistema comprendido en el SEE, salvo cuando se trate del SEE-SOL, caso en el que se debe tener en cuenta los términos indicados en la normativa de ese sistema.

Asimismo, puede emitir el comprobante de pago, la nota de débito, la nota de crédito y/o la guía de remisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, cuando la normativa sobre emisión electrónica se lo permita.

12.3. Respecto del comprobante de pago electrónico y la nota electrónica:

a) La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto del comprobante de pago electrónico y la nota electrónica que se le emitan.

b) La obligación de remitir al OSE un ejemplar de la factura electrónica, del DAE y de la nota electrónica vinculada a aquellos.

c) La obligación de remitir al OSE el resumen diario o un ejemplar de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella, a su elección.

d) La obligación del emisor electrónico de:

i. Usar el formato digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.

ii. Colocar la firma digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.

iii. Utilizar para extender la representación impresa un papel que garantice, según las especificaciones dadas por el fabricante o el proveedor de dicho papel, la integridad y la legibilidad de la información, por lo menos, por un año contado desde la fecha de su emisión.

iv. **Sustituido. R. 309-2018/Sunat, Art. 3°.** Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, del DAE, de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica, el valor resumen, el código de barras o el código QR, a que se refiere el anexo B. A partir del 1.1.2020 solo se debe colocar el código QR.

v. Definir una forma de autenticación que garantice que solo el adquirente o el usuario puede acceder a la información a que se refiere el párrafo 29.2 del artículo 29.

12.4. Respecto de la GRE:

a) La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto de la GRE que le emitan.

b) La obligación de remitir al OSE un ejemplar de la GRE.

12.5. La Sunat sustituye al emisor electrónico en la obligación de almacenar, archivar y conservar aquello

que emita en este sistema, salvo la boleta de venta electrónica y la nota vinculada a aquella si el emisor electrónico opta por enviar respecto de ellas el resumen diario. En cualquier caso, dicho sujeto puede descargar uno o más ejemplares del comprobante de pago y/o de la nota electrónica que la Sunat almacena, archiva y conserva por él, a través de la opción de consulta que obra en Sunat Virtual, desde que el OSE lo(s) proporcione a la Sunat.

NOTAS: 1. El texto del el acápite iv del inciso d) del párrafo 12.3 del artículo 12 antes de ser sustituido por la R. 340-2017/Sunat establecía: "iv. Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, del DAE, de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica, el valor resumen, el código de barras o el código QR, a que se refiere el Anexo B. A partir del 1.1.2018 solo se debe colocar el código QR".

2. El texto del el acápite iv del inciso d) del párrafo 12.3 del artículo 12 antes de ser sustituido por la R. 306-2018/Sunat establecía: "iv. Sustituido. R. 340-2017/Sunat, Art. 5°. Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, del DAE, de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica, el valor resumen, el código de barras o el código QR, a que se refiere el Anexo B. A partir del 1.1.2019 solo se debe colocar el código QR".

3. El texto del numeral 12.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 239-2018/Sunat establecía: "12.2. En lo que a emisión electrónica se refiere, tener la calidad de emisor electrónico del SEE, en los términos de esta resolución, solo le permite emitir a través del SEE - OSE. Es decir, está impedido de emitir en sistemas de emisión distintos a este y de ejercer la calidad de emisor electrónico por elección en otro sistema comprendido en el SEE. Sin embargo, puede emitir el comprobante de pago, la nota de débito, la nota de crédito y/o la guía de remisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, cuando la normativa sobre emisión electrónica se lo permita".

Esta modificación entró en vigencia el 01.03.2019, tal como lo dispone la Única Disposición Complementaria Final de la R. 239-2018/Sunat.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 13.— Condiciones para emitir el documento electrónico.

13.1. El emisor electrónico emite un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

- a) Consigna en el campo correspondiente del documento electrónico su número de RUC, el cual no debe encontrarse en estado de baja de inscripción.
- b) Tiene la calidad de emisor electrónico, según esta resolución.
- c) **Sustituido. R. 340-2017/Sunat, Art. 5°.** Está afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar este tipo de renta, o al Nuevo Régimen Único Simplificado, de corresponder."
- d) No ha sido utilizada anteriormente la numeración del documento electrónico.
- e) No debe tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal no habido.
- f) Envía al OSE que contrató y registró según esta resolución, cuando corresponda, un ejemplar según el artículo 15 y en la forma señalada en el Anexo B.
- g) La factura electrónica, el DAE, la nota electrónica vinculada a aquellas y la GRE deben contar con el formato digital. En consecuencia, tiene que existir información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N° 1, 3, 4, 12 y 23, según corresponda, y se deben cumplir las validaciones especificadas en esos anexos.
- h) Tratándose de la GRE - Transportista, se ha emitido previamente una GRE - remitente o una guía de remisión en el SEE - SOL.

13.2. Las condiciones señaladas en el párrafo 13.1, salvo la indicada en el inciso f), se deben cumplir el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. Tratándose de la factura electrónica, el DAE, la nota electrónica vinculada a aquellas y la GRE, esas condiciones se tendrán por cumplidas en esa misma fecha:

- a) Cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso f) del párrafo 13.1 y siempre que el OSE haya emitido la CDR respectiva.
- b) En el caso del inciso d) del párrafo 13.1, si en el momento en que el OSE recibe el comprobante de pago electrónico, la nota electrónica o la GRE no se ha recibido con anterioridad un ejemplar con la misma numeración.

NOTA: El texto del inciso c) del párrafo 13.1 antes de ser sustituido por la R. 340-2017/Sunat establecía: "c) Está afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta". La modificación entró en vigencia el 01 de julio del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 14.— Oportunidad de emisión y otorgamiento.

14.1. La oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico se regula por lo dispuesto en el artículo 5 del RCP, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo. La

emisión del comprobante de pago electrónico y su otorgamiento se dan en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, si la transferencia es concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares y el pago se efectúa mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien.

14.2. La oportunidad de emisión y entrega de la GRE, así como los supuestos en los cuales se puede sustentar el traslado con ese documento o con la factura electrónica respectiva son regulados en la normativa general sobre guías electrónicas.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 15.—Envío al OSE.

15.1. Factura electrónica, DAE y nota electrónica vinculada a aquellas y la GRE

El emisor electrónico debe remitir al OSE un ejemplar de la factura electrónica, del DAE, de la nota electrónica vinculada a aquellas y de la GRE en la fecha de emisión consignada en esos documentos e incluso hasta un plazo máximo de siete días calendario contados desde el día siguiente a esa fecha.

Transcurrido aquel plazo el OSE no puede realizar la comprobación material de las condiciones de emisión de esos documentos y, en consecuencia, lo que reciba no tendrá la calidad de factura electrónica, DAE, nota electrónica vinculada a aquella ni GRE, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario, transportista o destinatario, según corresponda.

La fecha de emisión consignada en la factura electrónica y en el DAE puede ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5° del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

15.2. Boleta de venta electrónica y nota electrónica vinculada a aquella

a) El emisor electrónico de la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella debe remitir al OSE un resumen diario, salvo que opte por enviar un ejemplar de aquel comprobante de pago y nota. Esa opción se puede ejercer en el momento en que registre, según el artículo 9°, 10 u 11, según corresponda, al o a los OSE que contrató o con posterioridad. Al ejercer esa opción también debe indicar desde y hasta que fecha la usará.

b) El emisor electrónico puede pasar de enviar el resumen diario a remitir un ejemplar y viceversa; así como modificar la fecha desde y/o hasta la cual usará la alternativa elegida. Esas modificaciones se pueden realizar, en cualquier momento, a través de Sunat Operaciones en Línea y surtirán efecto desde el día siguiente de realizadas.

c) En caso el emisor electrónico remita un resumen diario, debe seguir lo indicado en el artículo 23 y, en caso opte por enviar el ejemplar respectivo, debe seguir lo dispuesto en el párrafo 15.1.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 16.—CDR y comunicación de inconsistencias respecto de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas y GRE.

16.1. La CDR - comprobantes y notas relativa al comprobante de pago electrónico o a la nota electrónica y la CDR - guía relativa a la GRE se emiten si lo remitido por el emisor electrónico cumple con las condiciones señaladas en el artículo 13 para tener la calidad de documento electrónico.

16.2. Las CDR antes indicadas deben tener la información señalada en el Anexo C.

16.3. En caso el ejemplar enviado por el emisor electrónico al OSE no cumpla con una o más de las condiciones de emisión señaladas en el artículo 13, este último enviará al emisor electrónico la comunicación de inconsistencias, salvo que no cumpla con enviar ese ejemplar al OSE o lo haga sin considerar la forma señalada en el inciso f) del párrafo 13.1 del artículo 13.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 17.—**Comunicación de baja.**

17.1. Sustituido. R. 114-2019/Sunat, Art. 4°. Alcance

El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de los documentos no otorgados, si fueron enviados o informados al OSE, según esta resolución. A tal efecto, debe considerar lo siguiente:

- a) La baja de la GRE se realiza según la normativa sobre guías electrónicas.
- b) La baja de la factura electrónica, del DAE y de las notas electrónicas vinculadas a aquellos, aun cuando se haya generado respecto de ellos la CDR - comprobantes y nota, se realiza con la comunicación de baja al OSE según los párrafos 17.2 y 17.3.
- c) En los demás casos, tener en cuenta lo indicado en el párrafo 17.4.

La comunicación de baja puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

17.2. Condiciones

El emisor electrónico ha remitido al OSE la comunicación de baja si:

- a) Cuenta con el formato digital y en consecuencia existe información en los campos definidos en el Anexo N° 10 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.
- b) Es enviada al OSE en la forma señalada en el Anexo B.

17.3. Sustituido. R. 114-2019/Sunat, Art. 4°. CDR - baja

La CDR - baja relativa a la comunicación de baja se emite si lo remitido por el emisor electrónico, en la forma indicada en el inciso b) del párrafo 17.2, cumple con las condiciones indicadas en el inciso a) de ese párrafo.

En caso lo enviado por el emisor electrónico al OSE no cumpla con la condición antes indicada, el OSE le remite la comunicación de inconsistencias.

17.4. Incorporado. R. 114-2019/Sunat, Art. 4°. Baja con resumen diario

Para comunicar la baja de numeración de la boleta de venta electrónica o de la nota electrónica vinculada a aquella no otorgada, el emisor electrónico debe incluir la información del documento cuya baja comunica en el formato digital de un resumen diario correspondiente al día de emisión de esa boleta de venta o nota. Ese formato debe ser enviado al OSE de acuerdo con lo indicado en el artículo 23, considerando lo siguiente:

- a) Se puede enviar, como máximo, hasta el séptimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente de recibida la CDR - comprobantes y nota o la CDR - resumen diario.
- b) Tratándose de la boleta de venta electrónica o de las notas electrónicas vinculadas a aquella cuyos ejemplares no se han enviado al OSE o cuya información no se ha incluido en un resumen diario, se puede enviar, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente a la fecha de su generación.
- c) Se debe indicar, al lado de la información cuya baja se comunica, el estado "anulado".

NOTAS: 1. Los cambios realizados por la R. 114-2019/Sunat entraron en vigencia el 01 de julio del 2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto de los párrafos 17.1 y 17.3 de del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 114-2019/Sunat establecían: "17.1. Alcance

El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de los documentos no otorgados si fueron enviados o informados al OSE, según esta resolución, aun cuando se haya generado la CDR - comprobantes y nota respecto del comprobante de pago, la nota electrónica o el resumen diario que los contiene. La baja de la GRE se realiza según la normativa general sobre guías electrónicas.

La comunicación de baja puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

(...)

17.3. CDR - baja

La CDR - baja relativa a la comunicación de baja se emite si lo remitido por el emisor electrónico, en la forma indicada en el inciso b) del párrafo 17.2, cumple con las condiciones indicadas en el inciso a) de ese párrafo. La baja de aquello que fue informado en el resumen diario no requiere de la sustitución ni de la rectificación de ese resumen.

En caso lo enviado por el emisor electrónico al OSE no cumpla con la condición antes indicada, el OSE le remite la comunicación de inconsistencias".

R. 117-2017/Sunat.

ART. 18.—**Otorgamiento.**

18.1. El comprobante de pago electrónico y la nota electrónica se consideran otorgados:

18.1.1. Tratándose de la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella:

a) Cuando estas sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario electrónico o no electrónico, mediante medios electrónicos.

b) Cuando sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario no electrónico mediante una representación impresa, si se trata de una operación indicada en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004/Sunat y normas modificatorias, respecto de la cual se puede emitir una factura electrónica o una nota electrónica vinculada a aquella. Para efecto de que se extienda esa representación debe existir un acuerdo entre el emisor electrónico y el adquirente o usuario no electrónico.

18.1.2. Tratándose de la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella:

a) Cuando sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos. El otorgamiento por ese medio implica que, en adelante, ese emisor electrónico realizará la entrega o puesta a disposición por el tipo de medio electrónico elegido; salvo que, posteriormente, el adquirente o usuario acepte que se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto.

b) Cuando sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario no electrónico mediante una representación impresa, si este sujeto y el emisor electrónico así lo acuerdan.

18.1.3. Tratándose del DAE y la nota electrónica vinculada a aquel, si:

a) El adquirente o usuario proporciona su número de RUC, al ser entregadas o puestas a disposición de este mediante medios electrónicos; salvo que por la operatividad del servicio, en algunos casos no sea posible esta forma de otorgamiento; en cuyo caso, se otorga la representación impresa.

b) El adquirente o usuario no proporciona su número de RUC, al ser entregadas o puestas a disposición de este mediante una representación impresa.

18.2. El tipo de medio electrónico a través del cual se realiza la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario es aquel que señale el emisor electrónico.

18.3. Lo indicado en los párrafos precedentes no es de aplicación a las operaciones de exportación mencionadas en el literal d) del inciso 1.1 del artículo 4° del RCP realizadas con un sujeto no domiciliado. En ese caso, el otorgamiento del comprobante de pago electrónico o de la nota electrónica se realiza cuando se le remita a través de los medios electrónicos que dicho sujeto defina o cuando se ponga a su disposición o se le entregue la representación impresa en la forma que tal sujeto señale.

18.4. El comprobante de pago electrónico o la nota electrónica está a disposición del adquirente o usuario:

a) Desde que sea depositado en la dirección electrónica que este designó previamente para ello, cuando el otorgamiento se realiza mediante correo electrónico.

b) Desde que el emisor electrónico habilite en la página web que designe la posibilidad de descargarlo, cuando el otorgamiento se realiza a través de esa página.

18.5. El emisor electrónico que realice el otorgamiento de manera electrónica puede, adicionalmente, proporcionar al adquirente o usuario un documento impreso del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica, caso en el cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Ese documento no tendrá la calidad de representación impresa.

b) El cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas con comprobantes de pago a cargo del emisor electrónico y del adquirente o usuario se verifica respecto del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica otorgados de manera electrónica.

18.6. La entrega de la GRE a los sujetos que corresponda se regula en la normativa general sobre guías electrónicas.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 19.— **Disposiciones generales sobre la emisión de la factura electrónica.** La factura electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

19.1. **Sustituido. R. 340-2017/Sunat, Art. 5°.** Se emite en los casos previstos en el inciso 1.1 del artículo 4° del RCP.

19.2. **Sustituido. R. 245-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Se emite solo a favor del adquirente o usuario que posea número de RUC. Lo antes señalado no se aplica a la factura electrónica emitida:

a) A un sujeto no domiciliado por las operaciones contenidas en los literales d), e) y g) del inciso 1.1 del artículo 4° del RCP, en cuyo caso se coloca únicamente el (los) nombre(s) y apellido(s), denominación o razón social del adquirente o usuario.

b) Por el servicio indicado en el literal h) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4° del RCP, en cuyo caso se puede colocar el número de RUC o el número de documento de identidad. Sin embargo, para sustentar gasto al amparo del inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el

Decreto Legislativo N° 774, cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, el usuario solo se puede identificar con el número de RUC o el número del documento nacional de identidad (DNI).

19.3. Se puede utilizar para ejercer el derecho a crédito fiscal, así como para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

19.4. Se puede utilizar para sustentar el traslado de bienes, de acuerdo a la normativa de la materia. Excepcionalmente, el traslado se sustenta con la representación impresa de la factura si se otorgó así según el párrafo 18.3 del artículo 18.

19.5. Las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° del RCP se aplican para determinar a los obligados a emitir facturas y a las operaciones exceptuadas de la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.

NOTA: 1. El texto del numeral 19.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 245-2017/Sunat establecía: "19.2. Se emite solo a favor del adquirente o usuario que posea número de RUC. Lo antes señalado no se aplica a la factura electrónica emitida:

a) A un sujeto no domiciliado por las operaciones de exportación contenidas en el literal d) del inciso 1.1 del artículo 4 del RCP, en cuyo caso se coloca únicamente el (los) nombre(s) y apellido(s), denominación o razón social del adquirente o usuario.

b) Al usuario que la solicita, si se trata de una operación indicada en el inciso a) o b) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuyo caso se puede colocar el número de RUC o el número de documento nacional de identidad para sustentar el gasto respectivo".

2. El texto del párrafo 19.1 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 340-2017/Sunat establecía: "19.1. Se emite en los casos previstos en el inciso 1.1 del artículo 4° del RCP, con exclusión de la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna". La modificación de la R. 340-2017/Sunat entró en vigencia el 01 de julio del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

3. El texto del inciso 18.1.4 del párrafo 18.1 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 312-2018/Sunat establecía: "18.1.4. Incorporado. R. 318-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Tratándose de la nota electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), h), ll) y p) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del RCP y de la nota de débito electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en el literal l) del inciso 6.1 y el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4° del RCP, cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos".

R. 117-2017/Sunat.

ART. 20.—Requisitos mínimos de la factura electrónica. Los requisitos mínimos de la factura electrónica son los señalados como tales en el Anexo N° 1.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 21.—Disposiciones generales sobre la emisión de la boleta de venta electrónica.

21.1. Sustituido. R. 340-2017/Sunat, Art. 5°. La boleta de venta electrónica se emite en los casos señalados en los literales a) y b) del inciso 3.1 del artículo 4° del RCP, excepto en las operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe total de la venta, cesión en uso o servicio prestado no excede de cinco y 00/100 soles (S/ 5.00). Sin embargo, si el adquirente o usuario exige un comprobante de pago se debe emitir y otorgar la boleta de venta electrónica.

En caso no se emita la boleta de venta electrónica por lo antes indicado, el emisor electrónico debe emitir al final del día una boleta de venta electrónica considerando la información consolidada de las operaciones por las que no se emitió ese comprobante de pago, según lo señalado en el Anexo N° 2.

También se emite la boleta de venta electrónica en la venta de bienes realizada en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales.

21.2 Sustituido. R. 303-2018/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. No permite ejercer derecho a crédito fiscal ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo:

a) Los casos en que la ley lo permita siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC.

b) La deducción de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que se identifique al usuario con el número de su documento nacional de identidad o de RUC. Tratándose de personas naturales extranjeras domiciliadas en el país se les debe identificar con su número de RUC.

21.3. No puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, salvo en los supuestos señalados en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 20, así como en el acápite 3.1.2 del inciso 3.1 y en los acápites 3.2.4 y 3.2.6 del inciso 3.2 del artículo 21 del RCP, en los que se puede usar la representación impresa del

comprobante de pago electrónico respectivo, incluso cuando sean otorgados de manera electrónica según esta resolución.

21.4. Las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° del RCP son aplicadas para determinar a los obligados a emitir boletas de venta electrónica y a las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar dichos comprobantes de pago.

NOTAS: 1. El texto del numeral 21.1 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 340-2017/Sunat establecía: "21.1. La boleta de venta electrónica se emite en los casos señalados en el literal a) del inciso 3.1 del artículo 4° del RCP, excepto en las operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe total de la venta, cesión en uso o servicio prestado no excede de cinco y 00/100 soles (S/. 5.00). Sin embargo, si el adquirente o usuario exige un comprobante de pago se debe emitir y otorgar la boleta de venta electrónica". La modificación realizada por la R. 340-2017/Sunat entraron en vigencia el 01 de julio del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto del numeral 21.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 303-2018/Sunat establecía: "21.2. La boleta de venta electrónica no permite ejercer derecho a crédito fiscal, ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo que una norma lo permita".

R. 117-2017/Sunat.

ART. 22.—Requisitos mínimos. Los requisitos mínimos de la boleta de venta electrónica son los señalados como tales en el Anexo N° 2.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 23.—Del resumen diario.

23.1 Sustituido. R. 114-2019/Sunat, Art. 4°. Envío del resumen diario

El emisor electrónico debe enviar al OSE el resumen diario teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella correspondiente a un mismo día de emisión se puede informar en uno o más resúmenes diarios. Se considera como una declaración jurada informativa aquella que corresponde a un solo día de emisión, aun cuando se envíe más de un resumen diario.

b) El (Los) resumen(es) diario(s) se envía(n) el día en que se emitieron los documentos que se informan o a más tardar hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente a su emisión.

c) Para modificar lo informado en un resumen diario debe incluirse en otro resumen diario la información de las boletas de venta electrónicas o las notas electrónicas que se modifican. Este último resumen diario puede ser, incluso, aquel en el que se informan otras boletas de venta electrónicas y/o notas electrónicas, siempre que correspondan al mismo día de emisión de aquellas que se modifican.

La nueva información enviada en un resumen diario sustituye o rectifica al anterior solo respecto de las boletas de venta electrónicas o notas electrónicas objeto de modificación, considerándose como una declaración sustitutoria o rectificatoria según se haya enviado en el plazo indicado en el literal anterior o luego del mismo, respectivamente.

23.2. Condiciones para realizar el envío del resumen diario

El emisor electrónico remite al OSE el resumen diario si se cumple lo siguiente:

a) **Sustituido. R. 114-2019/Sunat, Art. 4°.** Las condiciones reguladas en los incisos a) y b) del párrafo 13.1 del artículo 13 y su envío según la forma señalada en el Anexo B.

b) El formato digital tiene información en los campos señalados en el Anexo N° 5 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

23.3. Sustituido. R. 114-2019/Sunat, Art. 4°. CDR - resumen diario

La CDR - resumen diario se emite si el resumen diario, enviado según la forma señalada en el Anexo B, cumple con las condiciones indicadas en los incisos a) y b) del párrafo 23.2 del artículo 23. El incumplimiento de estas últimas condiciones origina que el OSE le envíe al emisor electrónico la comunicación de inconsistencias.

NOTAS: 1. Los cambios realizados por la R. 114-2019/Sunat entraron en vigencia el 01 de julio del 2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto el párrafo 23.1, el inciso a) del párrafo 23.2 y el párrafo 23.3 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 114-2019/Sunat establecían:

"23.1. Obligación de enviar el resumen diario

El emisor electrónico debe enviar al OSE el resumen diario a que se refiere el Anexo N° 5, el día en que se emitieron las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas o a más tardar hasta el séptimo día calendario contado desde el día siguiente.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario respecto de un mismo día, se considera que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

Si el emisor electrónico envía uno o más resúmenes diarios luego del plazo antes indicado y respecto de un mismo día, el último enviado reemplaza al anterior y es considerado como una declaración jurada rectificatoria.

23.2. Condiciones para realizar el envío del resumen diario

El emisor electrónico remite al OSE el resumen diario si se cumple lo siguiente:

a) Las condiciones reguladas en los incisos a) y b) del párrafo 13.1 del artículo 13 y su envío según el inciso f) de ese párrafo".

(...)

23.3. CDR - resumen diario

La CDR - resumen diario se emite si el resumen diario, enviado según el inciso f) del párrafo 13.1 del artículo 13, cumple con las condiciones indicadas en los incisos a) y b) del párrafo 23.2 del artículo 23. El incumplimiento de estas últimas condiciones origina que el OSE le envíe al emisor electrónico la comunicación de inconsistencias".

R. 117-2017/Sunat.

ART. 24.—Disposiciones generales. El recibo electrónico SP se rige por las siguientes disposiciones:

24.1. Se emite por los servicios señalados en el primer y segundo párrafos del literal d) del inciso 6.1 del artículo 4° del RCP, sin considerar la operación a que se refiere el séptimo párrafo de ese literal.

24.2. Se emite:

a) En operaciones con usuarios que no proporcionan número de RUC; o,

b) En operaciones con usuarios que proporcionan el número de RUC. En este caso, el usuario puede utilizar ese comprobante de pago para ejercer el derecho a crédito fiscal y para sustentar gasto o costo para efecto tributario, siempre que cumpla con los requisitos mínimos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

24.3. Se puede utilizar para ejercer el derecho a crédito fiscal y para sustentar gasto o costo para efecto tributario, según lo señalado en el octavo y noveno párrafos del literal d) del inciso 6.1 del artículo 4° del RCP; siempre que dicho recibo cumpla con los requisitos mínimos respectivos, excepto el número de RUC en el caso del inciso a) del párrafo 24.2 y sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

24.4. Debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en el Anexo N° 23, según el tipo de servicio.

24.5. Si el emisor electrónico de ese recibo es una empresa concesionaria del servicio de telefonía que está bajo el control de Osiptel, se puede incluir en aquel el comprobante de pago correspondiente a los servicios indicados en el tercer párrafo del literal d) del inciso 6.1 del artículo 4° del RCP. En ese caso:

a) El comprobante de pago que se incluya debe cumplir con los requisitos mínimos que correspondan según el Anexo N° 23.

b) Cada comprobante de pago incluido por el emisor electrónico es considerado en forma independiente para todo efecto tributario, sin perjuicio que, según el Anexo N° 23, existan datos comunes a todos los comprobantes de pago.

c) No existe la obligación de comunicar a la Sunat esa situación.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 25.—Servicios públicos comprendidos. El recibo electrónico SP solo puede ser emitido por:

25.1. Suministro de agua y energía eléctrica.

25.2. Servicios de telecomunicaciones, salvo cuando se trate del servicio telefónico fijo o móvil, o de servicios ofrecidos en forma empaquetada que consideren o no algún servicio telefónico.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 26.—Nota de crédito electrónica.

26.1. La nota de crédito electrónica se emite únicamente respecto de:

a) La factura electrónica o el DAE que cuente con la CDR - comprobantes y notas.

b) La boleta de venta electrónica. Dicha boleta debe contar con la CDR respectiva si su ejemplar fue enviado al OSE.

26.2. Cualquiera sea el caso, la nota indicada en el párrafo anterior se emite cuando los comprobantes de pago han sido otorgados al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1, 1.4 y 1.8 del artículo 10 del RCP.

Una nota de crédito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas o DAE, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los anexos N° 3 y 9 o 9-A, según corresponda.

Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art. 5°. En el caso de operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del Impuesto General a las Ventas, la nota de crédito electrónica se emite únicamente respecto de una factura electrónica o de una boleta de venta electrónica, no resultando aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

26.3. Los requisitos mínimos de la nota de crédito electrónica son los detallados en el Anexo N° 3.

26.4. Excepcionalmente, una nota de crédito electrónica se puede emitir respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo 26.1, siempre que hayan sido otorgados con anterioridad:

26.4.1. Para anular los comprobantes de pago electrónicos en los que se consigne un sujeto distinto del adquirente o usuario.

Una vez emitida la nota de crédito electrónica, el comprobante de pago electrónico se tiene por no emitido o, de ser el caso, por no emitido ni otorgado. El número correlativo que se le asignó al comprobante de pago electrónico anulado no puede asignarse a otro documento que tenga el mismo código de tipo de documento.

Si con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica el emisor electrónico hubiera emitido un nuevo comprobante de pago electrónico al verdadero adquirente o usuario, el número de ese comprobante debe consignarse en la referida nota. No se coloca en la nota de crédito electrónica ese dato si el emisor electrónico tiene un control computarizado que le permita generar, cuando la Sunat lo solicite, reportes en los que se detalle el número de cada nuevo comprobante de pago electrónico emitido al verdadero adquirente o usuario y el número de la nota relacionada a cada uno de dichos comprobantes.

26.4.2. Para corregir:

a) Los referidos comprobantes de pago electrónicos que contengan una descripción que no corresponda al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado; y/o,

b) Uno o varios datos comprendidos en el rubro "Características y otros datos relativos al servicio" del DAE respectivo, excepto la fecha de vencimiento, cuando el (los) dato(s) que figura(n) en el mencionado rubro no corresponda(n) al servicio prestado.

La emisión de la nota de crédito electrónica no afecta la condición de emitido y/u otorgado del comprobante de pago electrónico corregido, el cual conserva su número correlativo.

c) **Sustituido. R. 114-2019/Sunat, Art. 4°.** Los datos señalados en los ítems 88, 89, 90 y 91 del Anexo N° 1 y los ítems 65, 66, 67 y 68 del Anexo N° 2.

d) **Incorporado. R. 318-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** Los datos señalados en los ítems 37, 38, 42, 43, 44 y 45 del Anexo N° 1 y los ítems 33, 34, 35 y 36 del Anexo N° 2.

26.5. La nota de crédito electrónica a que se refiere el párrafo anterior debe ser emitida hasta el décimo quinto día hábil del mes siguiente de emitido el comprobante de pago electrónico objeto de anulación o corrección.

NOTA: Los cambios realizados por la R. 114-2019/Sunat entraron en vigencia el 01 de julio del 2019, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final. R. 117-2017/Sunat.

ART. 27.—Nota de débito electrónica.

27.1. La nota de débito electrónica se emite únicamente respecto de:

- a) La factura electrónica o el DAE que cuente con la CDR - comprobantes y notas; y,
- b) La boleta de venta electrónica. Dicha boleta debe contar con la CDR respectiva si su ejemplar fue enviado al OSE.

27.2. Cualquiera sea el caso, la nota indicada en el párrafo anterior se emite siempre que los comprobantes de pago antes indicados hayan sido otorgados al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del literal a) del inciso 2.1 del artículo 10 del RCP.

Una nota de débito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas o DAE, según sea el caso, siempre que se cumpla con lo dispuesto para ello en los anexos N° 4 y 9 o 9-A, según corresponda.

Incorporado. R. 340-2017/Sunat, Art. 5°. En el caso de operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del Impuesto General a las Ventas, la nota de débito electrónica se emite únicamente respecto de una factura electrónica o de una boleta de venta electrónica, no resultando aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

27.3. Los requisitos mínimos de la nota de débito electrónica son los detallados en el Anexo N° 4.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 28.—Notas electrónicas emitidas respecto de comprobantes de pago no emitidos en el SEE - OSE.

28.1. De la nota electrónica emitida respecto de comprobantes de pago emitidos en el SEE - Del contribuyente y en el SEE – SFS

Para efecto de este artículo, la nota electrónica solo puede modificar una factura electrónica emitida en el SEE - Del contribuyente o en el SEE - SFS, si aquella tiene una constancia de recepción con estado de aceptada o el estado de aceptada en la aplicación informática que la genera, respectivamente.

28.2. Nota de crédito electrónica

28.2.1. El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, una factura electrónica emitida en un sistema distinto al SEE - OSE o un ticket o cinta emitida por máquina registradora a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4° del RCP, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido extendidos en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una factura electrónica.

Un ejemplar de la nota que se emita respecto de los comprobantes de pago antes indicados en este literal se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se aplican las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o una boleta de venta electrónica emitida en un sistema distinto al SEE - OSE; así como un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4° del RCP, con excepción de aquel comprendido en el inciso 5.3 de ese numeral, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución se puede emitir una boleta de venta electrónica.

Un ejemplar de la nota que se emita respecto de los comprobantes de pago indicados antes en este literal se debe remitir a la OSE o en su lugar un resumen diario, según el párrafo 15.2 del artículo 15. A esa nota se aplican las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

- c) Los documentos autorizados contemplados en los literales b) y l) del inciso 6.1, así como en el acápite d.2) del literal d) y en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4° del RCP, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una boleta de venta electrónica o una factura electrónica, salvo que una norma disponga expresamente algo distinto. Además, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- i. Un ejemplar de la nota de crédito electrónica que se emita respecto de esos comprobantes de pago y que tenga la información requerida por el RCP para que sustenten gasto o costo para efecto tributario y/o se ejerza el derecho al crédito fiscal se debe remitir al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15 y se aplicarán las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

- ii. Un ejemplar de la nota de crédito electrónica no comprendida en el numeral anterior se debe remitir al OSE o en su lugar un resumen diario, según el párrafo 15.2 del artículo 15 y se aplican las demás disposiciones vinculadas a boletas de venta electrónicas que correspondan, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

d) El documento autorizado comprendido en el literal d) del inciso 6.1 del artículo 4° del RCP, emitido según ese reglamento. Un ejemplar de la nota de crédito electrónica que se emita respecto de ese comprobante de pago se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a la nota de crédito electrónica vinculada al recibo electrónico SP, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

e) La excepción regulada en el inciso 1.7 del artículo 10 del RCP.

28.2.2. No se puede emitir la nota de crédito electrónica regulada en el párrafo 26.4 del artículo 26 respecto de los comprobantes de pago indicados en los literales a) y b) del inciso 28.2.1 ni por lo regulado en el literal e) de ese inciso. En el caso del literal c) del referido inciso, tampoco se puede emitir la nota de crédito electrónica respecto del comprobante de pago contemplado en el literal b) del inciso 6.1 y en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4° del RCP.

Sin embargo, tratándose de los demás documentos autorizados comprendidos en el literal c) del inciso 28.2.1, sí es posible emitir la nota de crédito electrónica regulada en el párrafo 26.4 del artículo 26, la cual puede ser empleada, incluso, para modificar los datos de identificación del pasajero.

28.2.3. Cuando se utilice la nota de crédito electrónica para rectificar, anular o cancelar operaciones en las que se hubieran empleado tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, no se aplica lo dispuesto en el inciso 4.3 del artículo 11 del RCP.

28.3. Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

28.3.1. Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o una factura electrónica emitida en un sistema distinto al SEE - OSE, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una factura electrónica.

Un ejemplar de la nota que se emita respecto de esos comprobantes se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a la nota de débito electrónica vinculada a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

28.3.2. Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o una boleta de venta electrónica emitida en un sistema distinto al SEE - OSE, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.

Un ejemplar de la nota que se emita respecto de esos comprobantes de pago se debe remitir al OSE o en su lugar un resumen diario, según el párrafo 15.2 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a la nota de débito electrónica vinculada a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

28.3.3. Los documentos autorizados contemplados en los literales d) y l) del inciso 6.1. y en el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4° del RCP. Un ejemplar de la nota emitida respecto de ese comprobante se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a la nota de débito electrónica vinculadas al recibo electrónico SP, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 29.—De la conservación y de la puesta a disposición del adquirente o usuario.

29.1. De conformidad con el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013/EF y normas modificatorias:

29.1.1. El emisor electrónico debe almacenar, archivar y conservar:

a) Un ejemplar de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella cuando opte por enviar a la Sunat el resumen diario con la información de estas.

b) Un ejemplar del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica que reciba en su calidad de adquirente o usuario electrónico.

29.1.2. El adquirente o usuario no electrónico debe almacenar, archivar y conservar la representación impresa o el ejemplar del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica que reciba, cuando tengan efectos tributarios.

29.1.3. El almacenamiento de los ejemplares de los comprobantes de pago electrónicos y de las notas electrónicas se puede realizar en medios magnéticos y ópticos, entre otros.

29.2. El emisor electrónico debe poner a disposición del adquirente o usuario, a través del medio electrónico que él decida, un ejemplar de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella que le haya otorgado, cuando no haya optado por enviar sus ejemplares al OSE. El plazo de esa obligación es de un año, contado desde la emisión de esos documentos. Durante ese plazo el adquirente o usuario puede usar ese medio electrónico para leerlos, descargarlos e imprimirlos.

El emisor electrónico debe definir una forma de autenticación que garantice que solo el adquirente o usuario puede acceder a su información, cuando de acuerdo al medio electrónico empleado, ello sea posible.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 30.—Consulta en la Sunat.

30.1. La Sunat mediante Sunat Virtual pone a disposición del emisor electrónico, el adquirente o usuario, el destinatario, el remitente y/o el transportista, según corresponda, la posibilidad de consultar:

30.1.1. Tratándose de la factura electrónica, el DAE, la nota electrónica vinculada a aquellas y la GRE, la validez así como la información de las condiciones de emisión y los requisitos mínimos, según corresponda.

30.1.2. Tratándose de la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella, se puede:

- a) Verificar si aquellas fueron emitidas por el emisor electrónico y en qué fecha.
- b) Ver la información relativa a los requisitos mínimos si el emisor electrónico optó por enviar el ejemplar al OSE.

30.2. Se debe tener clave SOL para lo señalado en el inciso 30.1.1.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 31.—De la pérdida y la obtención de otros ejemplares.

31.1. En caso de pérdida, destrucción por siniestros, asaltos y otros del comprobante de pago electrónico, la nota electrónica y la GRE otorgadas electrónicamente, el adquirente o usuario:

- a) Puede descargar un ejemplar desde la página web de la Sunat. Para tal efecto, se necesita clave SOL solo cuando se trata de la factura electrónica, la DAE y la nota electrónica vinculada a aquellas.
- b) Puede solicitar al emisor electrónico de la boleta de venta electrónica o la nota electrónica que le extienda un nuevo ejemplar, cuando este no se encuentre en Sunat Virtual, debido a que el emisor electrónico optó por enviar, en su lugar, un resumen diario con su información.

31.2 En caso de pérdida, destrucción por siniestros, asaltos y otros del comprobante de pago electrónico y la nota electrónica otorgados mediante representación impresa, el adquirente o usuario puede solicitar al emisor electrónico que le extienda una nueva representación impresa.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 32.—Condición previa para iniciar la emisión. El emisor electrónico por designación respecto del CRE y/o el CPE que desee iniciar la emisión electrónica en el Sistema CRE y CPE usando el SEE - OSE debe cumplir, previamente a ello, con tener registrado, según la normativa de alguno de los sistemas de emisión comprendidos en el SEE o con registrar, a través de Sunat Operaciones en Línea, lo siguiente:

32.1. Por lo menos, un certificado digital vigente que será(n) usado(s) para emitir, de corresponder.

32.2. El o los OSE que contrató.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 33.—Efectos de la incorporación. La asignación de la calidad de emisor electrónico de CRE y/o CPE genera los siguientes efectos:

33.1. Los indicados respecto del SEE en la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

33.2. **Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria.** Tener la calidad de emisor electrónico del SEE en los términos de esta resolución solo le permite emitir a través del SEE - OSE; es decir, está impedido de emitir en sistemas de emisión distintos a este. Sin embargo, puede emitir el comprobante de retención o el comprobante de percepción en formato impreso o generado por un sistema computarizado cuando la norma sobre emisión electrónica se lo permita.

33.3. **Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria.** La obligación de remitir al OSE un ejemplar del CRE o del CPE que emita, el resumen diario de reversiones que corresponda y los formatos digitales señalados en el numeral 4.4 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

33.4. La obligación de definir una forma de autenticación que garantice que solo el proveedor o el cliente pueden acceder a la información que el emisor electrónico ponga a su disposición, a través de una página web, respecto del CRE o del CPE que se hubiera emitido por el plazo de un año contado desde su emisión. Durante ese plazo, el proveedor o el cliente pueden utilizar esa página para leerlos, descargarlos e imprimirlos.

NOTAS: 1. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto de los numerales 33.2 y 33.3 antes de ser sustituidos por la R. 113-2018/Sunat, establecían: "33.2. Tener calidad de emisor electrónico del SEE, en los términos de esta resolución, solo le permite emitir a través del SEE - OSE. Es decir, está impedido de emitir en sistemas de emisión distintos a este. Sin embargo, puede emitir el comprobante de retención o el comprobante de percepción en formato impreso o importado, cuando la normativa sobre emisión electrónica se lo permita.

33.3. La obligación de remitir al OSE un ejemplar del CRE o del CPE que emita y el resumen diario de

reversiones que corresponda; así como la obligación de enviar a la Sunat el resumen diario de CRE y de CPE a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias".

R. 117-2017/Sunat.

ART. 34.—Condiciones para emitir el CRE o el CPE.

34.1. El emisor electrónico emite el documento electrónico que soporta el CRE o el CPE, si:

- a) No ha sido utilizada anteriormente la numeración de ese documento, ni ha sido revertido.
- b) Tiene el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N° 15 o 16, según corresponda, y cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.
- c) Envía al OSE que contrató y registró según esta resolución un ejemplar según el anexo B y en el plazo indicado en el artículo 36.

34.2. Las condiciones indicadas en los incisos a) y b) del párrafo 34.1 se deben cumplir el día señalado como fecha de emisión en el CRE o CPE. La condición mencionada en el inciso c) de ese párrafo se tendrá por cumplida a esa misma fecha, siempre que el OSE haya emitido la CDR-CRE o la CDR-CPE, según corresponda.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 35.—**Oportunidad de emisión.** El CRE y el CPE se deben emitir en las oportunidades indicadas en la normativa general sobre el Régimen de Retenciones y el Régimen de Percepciones, respectivamente y considerando lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 274-2015/Sunat y normas modificatorias.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 36.—**Envío al OSE del CRE o del CPE.** La remisión al OSE del ejemplar del CRE y del CPE se debe realizar hasta un plazo máximo de siete días calendario contado desde el día siguiente de la fecha consignada como fecha de emisión. Lo remitido al OSE transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de CRE ni de CPE aun cuando hubiere sido entregado al proveedor o cliente, según corresponda.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 37.—**CDR y comunicación de inconsistencias.** La CDR - CRE o la CDR - CPE se emite si el ejemplar del CRE o del CPE, según corresponda, enviado en la forma indicada en el inciso c) del párrafo 34.1 del artículo 34, cumple con el plazo indicado en ese inciso y con las condiciones señaladas en los incisos a) y b) de ese párrafo. En caso lo enviado por el emisor electrónico al OSE no cumpla con el plazo ni las condiciones señaladas en los aludidos incisos a) y b), este último envía a aquel la comunicación de inconsistencias.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 38.—**Comunicación de las reversiones.**

38.1. Obligación de enviar la comunicación

El emisor electrónico debe comunicar al OSE los CRE y los CPE, según corresponda, que hubiera revertido, mediante el envío del resumen diario de reversiones que corresponda, a más tardar dentro del plazo de siete días calendario contado a partir del día siguiente de haber comunicado al proveedor o cliente, según corresponda, la reversión del CRE o del CPE. No se puede incluir en esta comunicación información correspondiente a más de un día.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario de reversiones de un mismo tipo respecto de un mismo día, se considera que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

38.2. Condiciones para realizar el envío del resumen diario de reversiones

El emisor electrónico remite al OSE el resumen diario de reversiones respectivo, si:

a) Tiene el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en el Anexo N° 17 o 18, según corresponda y cumple con las validaciones especificadas en el anexo respectivo.

b) Envía al OSE que contrató y registró como tal un ejemplar en la forma señalada en el Anexo B y en el plazo señalado en el párrafo 38.1.

38.3. CDR

La CDR - resumen de reversiones se emite si el resumen diario de reversiones enviado al OSE en la forma indicada en el inciso b) del párrafo anterior cumple con la otra condición indicada en ese inciso (el plazo) y con las condiciones señaladas en el inciso a) de ese párrafo. En caso lo enviado por el emisor electrónico al OSE no cumpla con el plazo o con la condición indicada en el aludido inciso a), este último le enviará a aquel la comunicación de inconsistencias.

R. 117-2017/Sunat.

ART. 39.—**De los anexos del SEE - OSE.**

39.1. Los anexos N° 1, 2, 3, 4, 5, 5-A, 8, 9, 9-A, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 23 que se indican en esta resolución pertenecen a la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias y se aplican también a la presente resolución cuando sean mencionados. Esos anexos están referidos a:

a) Anexo N° 1: Factura electrónica

b) Anexo N° 2: Boleta de venta electrónica

c) Anexo N° 3: Nota de crédito electrónica

d) Anexo N° 4: Nota de débito electrónica

e) Anexo N° 5: Resumen diario (vigente hasta el 31 de diciembre del 2017)

f) Anexo N° 5-A: Resumen diario (vigente desde el 01 de enero del 2018)

g) Anexo N° 8: Catálogo de códigos

h) **Sustituido. R. 133-2019/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** Anexo N° 9: Estándar UBL 2.0 (vigente hasta el 31 de agosto del 2019).

i) Anexo N° 9-A Estándar UBL 2.1 (vigente desde el 01 de julio del 2017)

j) Anexo N° 10: Comunicación de baja

k) Anexo N° 12: GRE

l) Anexo N° 14: Estándar UBL 2.1 - Guía de remisión - Remitente

m) Anexo N° 15: CRE

n) Anexo N° 16: CPE

ñ) Anexo N° 17: Resumen diario de reversiones CRE

o) Anexo N° 18: Resumen diario de reversiones del CPE

p) Anexo N° 23: Documento autorizado electrónico (recibo por SP)

39.2. Los anexos que se aprueban en esta resolución son los siguientes:

a) Anexo A: Requerimientos básicos en la gestión de la seguridad de la información

b) Anexo B: Aspectos técnicos - emisor electrónico

c) Anexo C: Aspectos técnicos - OSE

d) Anexo D: Carta Fianza

39.3. **Incorporado. R. 092-2018/Sunat, Art. 1°.** El anexo siguiente también es parte de la presente resolución:

Anexo E: Declaración jurada sobre el alcance del servicio de comprobación informática.

NOTAS: 1. El texto del inciso h) antes de ser sustituido por la R. 287-2017/Sunat establecía: "h) Anexo N° 9: Estándar UBL 2.0 (vigente hasta el 31.12.2017)"

2. El texto del inciso h) antes de ser sustituido por la R. 164-2018/Sunat establecía: "h) Sustituido. R. 287-2017/Sunat, Art. 1°. Anexo N° 9 : Estándar UBL 2.0 (vigente hasta el 30.6.2018)".

3. El texto del inciso h) antes de ser sustituido por la R. 043-2019/Sunat establecía: "h) Sustituido. R. 164-2018/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. Anexo N° 9: Estándar UBL 2.0 (vigente hasta el 28.2.2019)

4. El texto del inciso h) antes de ser sustituido por la R. 133-2019/Sunat establecía: "h) Sustituido. R. 043-2019/Sunat, Art. 2°. Anexo N° 9: Estándar UBL 2.0 (vigente hasta el 30 de junio del 2019)".

R. 117-2017/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Proveedor de servicios electrónicos.**

2.1. La inscripción de un sujeto en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/Sunat y normas modificatorias también permite que preste sus servicios respecto de las actividades inherentes a la emisión electrónica efectuada en el SEE - OSE.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.1.1. En el SEE - OSE los envíos a que se refiere el artículo 3° de esa resolución se deben realizar al OSE.

2.1.2. Toda mención realizada en esa resolución:

a) A la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/ Sunat y normas modificatorias debe entenderse referida a la disposición pertinente de esta resolución.

b) Al SEE - Del contribuyente debe entenderse referida al SEE - OSE.

2.1.3. No se aplican las condiciones señaladas en los incisos e) y f) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/Sunat y normas modificatorias respecto de la CDR emitida en el SEE - OSE.

2.2. Los sujetos que hayan obtenido la calidad de PSE antes de la fecha de entrada en vigencia de esta disposición se pueden desempeñar como tales en el SEE - Del contribuyente y en el SEE - OSE en los términos indicados en los párrafos anteriores.

R. 239-2018/Sunat.

Artículo Único.— **Sustituido. R. 044-2019/Sunat, Art. Único. Emisores electrónicos del SEE obligados al uso del SEE-OSE y/o del SEE-SOL.**

1.1. Los emisores electrónicos del SEE designados por la Sunat o por elección, respecto de la emisión de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas, están obligados a utilizar el SEE-OSE y/o el SEE-SOL desde las fechas indicadas a continuación:

Sujetos	Fecha desde la que deben emitir en alguno de esos sistemas
i. Los emisores electrónicos que al 31 de diciembre de 2018 tengan la calidad de principales contribuyentes nacionales, principales contribuyentes de la Intendencia Lima o principales contribuyentes de las intendencias regionales u oficinas zonales y cuyos ingresos anuales en el año 2017 sean iguales o mayores a 300 unidades impositivas tributarias	1 de marzo de 2019.

(UIT).	
ii. A partir del año 2019, los emisores electrónicos que al 31 de diciembre de cada año tengan la calidad de principales contribuyentes nacionales, principales contribuyentes de la Intendencia Lima o principales contribuyentes de las intendencias regionales u oficinas zonales y cuyos ingresos anuales en el año anterior sean iguales o mayores a 300 UIT.	Desde el 1 de julio del año siguiente a aquel en que se cumpla con lo señalado en el presente ítem.

1.2. 1.2 A efecto del cálculo de los ingresos anuales se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Se considera como ingresos anuales al mayor monto que resulte de comparar los ítems i. y ii. del siguiente cuadro:

Declaraciones a considerar(1)	Cálculo(2)
i. El PDT 621 IGV - Renta Mensual, el Formulario Virtual N° 621 IGV - Renta Mensual, el Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual o el Formulario Virtual Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual, según corresponda, de los periodos enero a diciembre del año que se evalúa.	El mayor valor que resulte entre los dos cálculos siguientes: - La suma de los montos consignados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112 y 160, menos los montos consignados en las casillas 102 y 162, respecto de todas las declaraciones a considerar. - La suma de los montos consignados en la casilla 301 de las declaraciones a considerar.
ii. El PDT o el formulario virtual mediante el cual se presenta la declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría del año que se evalúa.	Suma de los montos consignados en las casillas 463, 473, 475 y 432 de la declaración a considerar.

1) Incluyendo las declaraciones rectificatorias que surtan efecto hasta el 30 de abril del año siguiente a aquel que se evalúa. Tratándose de los sujetos comprendidos en el ítem i) del cuadro contenido en el párrafo 1.1, se consideran las declaraciones rectificatorias que hayan surtido efecto al 31 de diciembre de 2018.

(2) En el caso de los formularios virtuales, para efecto del cálculo se consideran únicamente las casillas señaladas que estén incluidas en dichos formularios.

b) Se utiliza como referencia la UIT vigente para el año que se evalúa.

NOTA: El texto del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 044-2019/Sunat establecía: "Artículo Único.- **Emisores electrónicos del SEE obligados al uso del SEE-OSE y/o del SEE-SOL.** Los emisores electrónicos del SEE designados por la Sunat o por elección, respecto de la emisión de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas, están obligados a utilizar el SEE-OSE y/o el SEE-SOL desde las fechas indicadas a continuación:

Sujetos	Fecha desde la que deben emitir en alguno de esos sistemas
a) Los emisores electrónicos que al 31 de diciembre de 2018 tengan la calidad de principales contribuyentes nacionales, principales contribuyentes de la Intendencia Lima, principales contribuyentes de las intendencias regionales y oficinas zonales o agentes de retención o agentes de percepción del impuesto general a las ventas.	1 de marzo de 2019.
b) Los sujetos en los que, a partir del 1 de enero de 2019, concurren las calidades de emisor electrónico y de principal contribuyente nacional, principal contribuyente de la Intendencia Lima, principal contribuyente de intendencia regional u oficina zonal o agente de retención o agente de percepción del Impuesto General a las Ventas.	El primer día calendario del cuarto mes siguiente a aquel en que concurren las calidades de emisor electrónico y de principal contribuyente nacional, principal contribuyente de la Intendencia Lima, principal contribuyente de intendencia regional u oficina zonal o agente de retención o agente de percepción del Impuesto General a las Ventas.

R. 133-2019/Sunat.

ART. 3°.—**De los emisores electrónicos obligados a utilizar el SEE-OSE y/o el SEE Sunat Operaciones en Línea (SEE-SOL).** Los emisores electrónicos obligados a utilizar el SEE-OSE y/o el SEE-SOL para emitir

facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas y notas electrónicas, según lo dispuesto por el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 239-2018/Sunat y norma modificatoria:

a) Hasta el 7 de agosto del 2019, pueden remitir al o a los OSE lo que se emita desde el 1 al 31 de julio del 2019, a efecto que se verifique el cumplimiento de las condiciones de emisión a que se refiere el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat.

b) Por excepción, los contribuyentes que no cumplan las condiciones previas a que se refiere el artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat, salvo la prevista en el inciso 9.1.2 del artículo 9° de dicha resolución, podrán cumplir lo señalado en el inciso 9.1.3 del artículo 9° de la misma y con autorizar al o a los OSE hasta el 31 de julio del 2019, respecto de lo que emita desde el 1 al 31 de julio del 2019.

R. 239-2018/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, salvo la Única Disposición Complementaria Modificatoria que entra en vigencia el 1 de marzo del 2019.

R. 044-2019/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Utilización excepcional del SEE - Del Contribuyente y/o del SEE-SFS.** Excepcionalmente, los emisores electrónicos comprendidos en el ítem i) del cuadro del párrafo 1.1 del artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 239-2018/Sunat, modificada por la presente resolución, pueden utilizar hasta el 30 de junio del 2019 el SEE - Del Contribuyente aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias y/o el SEE-SFS aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 182-2016/Sunat y normas modificatorias.

EMISIÓN DE LOS TICKET POS

R. 141-2017/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

1.1. Actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica: A aquellas actividades señaladas en el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/Sunat y normas modificatorias.

1.2. Adquirente o usuario: Al sujeto consumidor o usuario final a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios. Puede ser un adquirente o usuario electrónico cuando tenga la calidad de emisor electrónico o un adquirente o usuario no electrónico en los demás casos.

1.3. Constancia de recepción (CDR-archivo): Al documento generado electrónicamente con el cual la Sunat confirma la recepción del archivo y que cuenta con un mecanismo de seguridad.

1.4. Documento electrónico: Al archivo con información expresada en bits que es generado por el sistema del proveedor de servicios electrónicos-CF.

1.5. Emisor electrónico: Al sujeto que, para efectos del SEE, obtenga por elección la calidad de emisor electrónico en virtud de la presente resolución y que pueda usar el SEE-CF.

1.6. Empresa que desempeña el rol adquirente: A aquella que desempeña el rol adquirente en los sistemas de pagos mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias domiciliados o no en el país, así como aquella que desempeña dicho rol en sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ella misma.

1.7. Equipo POS u otros dispositivos: A los terminales de punto de venta que consisten en dispositivos operados por los emisores electrónicos que aceptan tarjetas de crédito y/o débito como medios de pago por los bienes y servicios que ofrecen y en los que pueden o no registrarse pagos en efectivo.

1.8. Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado regulado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

1.9. Proveedor de servicios electrónicos - consumidor final (CF): A la empresa que desempeña el rol adquirente que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, puede prestar servicios al emisor electrónico en cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica realizadas en el SEE-CF y que se encuentra inscrita en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos.

1.10. Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos: A aquel creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/Sunat y normas modificatorias.

1.11. Representación impresa: A la impresión en soporte de papel del comprobante de pago electrónico o de la nota de crédito electrónica a que alude el segundo párrafo del artículo 2° y el último párrafo del artículo 3° del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, que contenga, como mínimo, la información detallada en el artículo 6°.

1.12. Representación digital: A la remisión en soporte digital del ejemplar del comprobante de pago electrónico a través de cualquier medio electrónico, luego de la emisión del ticket POS.

1.13. RCP: Al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

1.14. RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.

1.15. SEE: Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

1.16. SEE-CF: Al Sistema de Emisión Electrónica Consumidor Final a que se refiere el artículo 2°.

1.17. SEE-SOL: Al sistema regulado por la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias.

1.18. Sunat Operaciones en Línea, código de usuario y clave SOL: A los conceptos referidos en los incisos a), d) y e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, respectivamente. El código de usuario y la clave SOL se usan cada vez que así lo requiera Sunat Operaciones en Línea.

1.19 Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

1.20 Ticket POS: Al documento electrónico que contiene los requisitos mínimos señalados en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

R. 141-2017/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación del sistema.** Apruébase el SEE-CF, que es parte del SEE, como el medio de emisión del comprobante de pago electrónico denominado ticket POS, a través del uso de un equipo POS u otros dispositivos.

R. 141-2017/Sunat.

ART. 3°.—**Condiciones para ser emisor electrónico de ticket POS.**

3.1. El sujeto que cuente con código de usuario y clave SOL puede obtener la calidad de emisor electrónico del SEE-CF, por elección, a través de la opción que señale Sunat Operaciones en Línea, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

a) Encontrarse acogido al Nuevo RUS. El sujeto perteneciente a cualquier otro régimen tributario del Impuesto a la Renta también puede acogerse en la medida que tenga como actividad principal o secundaria registrada en el RUC:

i. Restaurantes, bares y cantinas.

ii. Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas.

b) No tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal no habido.

c) No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.

3.2. En el momento en que se inscriba en Sunat Operaciones en Línea habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el numeral 3.1, el sujeto debe indicar, a través de la opción que señale Sunat Operaciones en Línea, que desea autorizar a uno o más proveedores de servicios electrónicos-CF, para que este(estos) realice(n) en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica.

Cumplidas las condiciones indicadas en este artículo, el sujeto adquiere, al amparo de esta resolución y desde el día calendario siguiente, la calidad de emisor electrónico por elección.

R. 141-2017/Sunat.

ART. 4°.—**Alta o baja de los proveedores de servicios electrónicos-CF con posterioridad a la obtención de la calidad de emisor electrónico.** El contribuyente que optó por autorizar a uno o más proveedores de servicios electrónicos-CF, al amparo de esta resolución, puede revocar tal autorización con posterioridad a la obtención de la calidad de emisor electrónico, a través de la opción habilitada, para tal fin, en Sunat Operaciones en Línea. El proveedor de servicios electrónicos-CF cuya autorización ha sido revocada solo puede seguir realizando las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica —en nombre del emisor electrónico— como máximo hasta el séptimo día calendario del mes siguiente a aquel en que se revoque la autorización.

En este caso, la obligación a que alude el artículo 9° de enviar a la Sunat los ejemplares de los comprobantes de pago emitidos por parte del proveedor de servicios electrónicos-CF revocado subsiste respecto de los comprobantes de pago emitidos hasta el séptimo día calendario mencionado en el párrafo precedente, la cual deberá cumplirse en el plazo máximo señalado en dicho párrafo.

Asimismo, el emisor electrónico que luego de la obtención de tal calidad opte por autorizar a más proveedores de servicios electrónicos-CF a realizar en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica debe registrar a dichos proveedores en la opción habilitada para tal efecto en Sunat Operaciones en Línea.

R. 141-2017/Sunat.

ART. 5°.—**Efectos de tener la calidad de emisor electrónico.** La calidad de emisor electrónico por elección determina los efectos siguientes desde el día en que tenga esa calidad:

5.1. Los efectos señalados respecto del SEE en la resolución respectiva.

5.2. En cuanto a la emisión electrónica, la posibilidad de emitir el ticket POS y notas de crédito conforme se disponga en la presente resolución.

5.3. La sustitución por parte de la Sunat en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico de almacenar, archivar y conservar el ticket POS.

R. 141-2017/Sunat.

ART. 6°.—**Requisitos mínimos del ticket POS.** Los requisitos mínimos del ticket POS son los señalados como tales en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

R. 141-2017/Sunat.

ART. 7°.—**Supuestos en los que puede emitirse el ticket POS.** El ticket POS es emitido por el emisor electrónico en la venta de bienes o prestación de servicios al adquirente o usuario, cuando el pago se efectúe mediante tarjetas de crédito, débito y/o en efectivo.

R. 141-2017/Sunat.

ART. 8°.—**Oportunidad de emisión del ticket POS.**

8.1. El ticket POS se emite cuando se reciba la conformidad de la operación por parte del proveedor de servicios electrónicos-CF, al efectuarse el pago por la venta de bienes o prestación del servicio mediante tarjeta de crédito y/o débito.

Su otorgamiento se efectúa con la entrega de la representación impresa del ticket POS al adquirente o usuario o a través del envío de la representación digital, en caso el dispositivo utilizado lo permita.

8.2. Cuando el pago del bien o servicio se realice en efectivo, el ticket POS se emitirá en el momento en que se efectúe el pago, siempre que el equipo POS u otros dispositivos lo permitan. Su otorgamiento se producirá en la oportunidad señalada en el numeral precedente.

8.3. Sin perjuicio de lo señalado, el emisor electrónico, el proveedor de servicios electrónicos-CF y el adquirente o usuario pueden acceder a la información de los requisitos mínimos del comprobante de pago electrónico en Sunat Virtual-Opciones sin clave SOL.

R. 141-2017/Sunat.

ART. 9°.—**Envío a la Sunat del ticket POS.** El proveedor de servicios electrónicos-CF debe remitir a la Sunat un ejemplar del ticket POS dentro del plazo máximo de siete días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de emisión consignada en el referido comprobante de pago.

R. 141-2017/Sunat.

ART. 10.—**Condiciones para el envío del ticket POS a la Sunat.**

10.1. El envío del ejemplar del comprobante de pago a que se refiere el artículo precedente se efectúa mediante un archivo que debe ser remitido a través del aplicativo que apruebe la Sunat por resolución de Superintendencia.

10.2. En un mismo archivo puede enviarse el ejemplar de varios comprobantes de pago de diferentes fechas de emisión.

10.3. El archivo debe contener los siguientes datos:

- a) El número de RUC del proveedor de servicios electrónicos-CF.
- b) El número de RUC del emisor electrónico.

10.4. Procede el envío de más de un archivo por día.

10.5. La Sunat remite al proveedor de servicios electrónicos-CF un CDR-archivo.

R. 141-2017/Sunat.

ART. 11.—**Anulación del ticket POS.**

11.1. La anulación del ticket POS efectuada el mismo día en el que se hubiera emitido dicho comprobante de pago se sustenta con el documento de anulación emitido por el equipo POS.

El ticket POS anulado no se envía a la Sunat.

11.2. En el caso en que la anulación del ticket POS se efectúe en un día distinto al de su emisión, o se desee anular un ticket POS de manera parcial, se emitirá una nota de crédito impresa en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o electrónica, la cual se emitirá de acuerdo a lo señalado en el artículo siguiente.

R. 141-2017/Sunat.

ART. 12.—**Nota de crédito electrónica.** La nota de crédito electrónica se emitirá respecto del ticket POS. Para tal efecto, el emisor electrónico debe acceder al SEE-SOL, elegir la opción nota de crédito para ticket POS y seguir las respectivas indicaciones.

R. 141-2017/Sunat.

ART. 13.—**Traslado.** El ticket POS no sustenta el traslado de bienes.

R. 141-2017/Sunat

ART. 14.—**Incorporado. R. 303-2018/Sunat, Cuarta Disposición Modificatoria. Efectos tributarios.** El ticket POS no permite ejercer derecho a crédito fiscal ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo:

a) Los casos en que la ley lo permita siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC.

b) La deducción de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que se identifique al usuario con el número de su documento nacional de identidad o de RUC. Tratándose de personas naturales extranjeras domiciliadas en el país se les debe identificar con su número de RUC.

R. 141-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de agosto del 2017.

ANEXO 1

R. 141-2017/Sunat.

Ticket POS

Nro.	Descripción del Campo	Tipo de Campo	Longitud	Decimal	Tipo de dato
1	Denominación: Se deberá indicar como título de la representación impresa o digital, lo siguiente: "Ticket POS"	Carácter	20		obligatorio
2	Serie: 4 posiciones, siendo las dos primeras de la izquierda CF. Será una serie única por PSE - CF.	Carácter	4		obligatorio
3	Número de ticket POS (corresponde al número de ID de la transacción)	Carácter	20		obligatorio
4	Número de RUC del establecimiento donde se realizó la operación	Carácter	11		obligatorio
5	Código de local anexo asignado por el PSE - CF	Carácter	6		obligatorio
6	Código de la entidad financiera que emitió la tarjeta o código del PSE - CF en caso el pago sea en efectivo.	Carácter	2		obligatorio
7	Tipo de tarjeta con el que se realizó la operación; puede ser débito = 'd', crédito = 'c' o efectivo = 'e'	Carácter	1		obligatorio
8	Fecha de emisión	Fecha (dd/mm/aaaa)	10		obligatorio
9	Hora de emisión	hh:mm:ss	11		obligatorio
10	Importe total de la venta o prestación de servicio	Numérico	15	2	obligatorio
11	Propina: Si en la transacción se incluye la propina, se deberá consignar ese dato.	Numérico	15	2	opcional
12	Importe total incluido el monto de propina (casilla 10+casilla 11)	Numérico	15	2	obligatorio
13	Tipo de moneda, soles='PEN' o dólares='USD'	Carácter	1		obligatorio
14	Sustituido. R. 303-2018/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Tipo de documento de identidad del adquirente o usuario DNI=1, RUC = 6	Numérico	11		Opcional Salvo lo solicite el adquirente o usuario o cuando lo solicite para deducir como gasto los importes pagados por los servicios

					señalados en el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
15	Sustituido. R. 303-2018/Sunat, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Número de documento de identidad del adquirente o usuario.	Numérico	11		Opcional Salvo lo solicite el adquirente o usuario o cuando lo solicite para deducir como gasto los importes pagados por los servicios señalados en el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA MONEDERO ELECTRÓNICO Y EL TICKET MONEDERO ELECTRÓNICO

R. 276-2017/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

1.1. Actividades inherentes a la emisión electrónica: A las actividades señaladas en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/Sunat y normas modificatorias.

1.2. Administrador APDE: A la persona jurídica que administra o que gestiona un acuerdo de pago de dinero electrónico según la Circular N° 013-2016-BCRP o la norma que la sustituya.

1.3. Adquirente o usuario: Al sujeto al que el emisor electrónico le transfiere bienes o le presta servicios, según sea el caso.

1.4. Documento electrónico: Al archivo con información expresada en bits que es generado en la plataforma que usa el PSE ME. Dicho archivo puede tener cualquier formato.

1.5. Emisor electrónico: Al sujeto que, para efectos del SEE, obtenga por elección esa calidad al amparo de esta resolución y que pueda usar el SEE-ME.

1.6. Emisor de dinero electrónico: A las empresas referidas en el literal A del artículo 16 y el numeral 6 del artículo 17 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, así como a la empresa que es incluida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en los alcances de la Ley N° 29985, al amparo de la quinta disposición complementaria final de esa ley.

1.7. Nota de crédito electrónica: A la nota de crédito relativa al ticket ME que se emite según esta resolución en los supuestos señalados en el numeral 1.1 del artículo 10 del RCP, considerando lo indicado en el numeral 1.8 de ese artículo y en el Anexo N° 1.

1.8. Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado regulado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

1.9. PEI: Al Programa de Envío de Información aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 159-2017/Sunat, que es un aplicativo desarrollado por la Sunat que facilita el envío de información a esa entidad a través de archivos, permite hacer validaciones y obtener la constancia de recepción.

1.10. Plataforma: A la plataforma tecnológica que es usada por la red de dinero electrónico para realizar transacciones en línea y de manera segura entre los diferentes tipos de usuarios y participantes de esa red, cuando el soporte de ese dinero es un teléfono móvil.

1.11. PSE ME: Al Proveedor de Servicios Electrónicos Monedero Electrónico del SEE-ME que puede ser un emisor de dinero electrónico o un administrador APDE; siempre que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias y a la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/Sunat y normas modificatorias, preste servicios al emisor electrónico en cualquiera de las actividades inherentes a la emisión electrónica realizadas en el SEE-ME y que se encuentre inscrito en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos, al amparo del artículo 13 de esa resolución.

1.12. Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos: Al creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/Sunat y normas modificatorias.

1.13. Representación digital: Al SMS (Short Message Service) en el que figuran los requisitos mínimos que obran en el ticket ME o en la nota de crédito electrónica. Ese SMS es aquel en el que se comunica la conformidad indicada en el párrafo 8.1 del artículo 8° y en el inciso 9°.1 del artículo 9°, según corresponda.

1.14. RCP: Al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

1.15. RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.

1.16. SEE: Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

1.17. SEE-ME: Al Sistema de Emisión Electrónica Monedero Electrónico a que se refiere el artículo 2°.

1.18. Sunat Operaciones en Línea, código de usuario y clave SOL: A los conceptos referidos en los incisos a), d) y e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias, respectivamente. El código de usuario y la clave SOL se usan cada vez que así lo requiera Sunat Operaciones en Línea.

1.19. Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>

1.20. Ticket ME: Al Ticket Monedero Electrónico, comprobante de pago a que se refiere el inciso j) del artículo 2° del RCP, el cual será tal si el documento electrónico cumple con los requisitos mínimos señalados en el Anexo N° 1.

R. 276-2017/Sunat.

ART. 2°.—**Aprobación del sistema.** Apruébase el SEE-ME, que es parte del SEE, como el medio de emisión del ticket ME y la nota de crédito electrónica.

R. 276-2017/Sunat.

ART. 3°.—**Condiciones para ser emisor electrónico del ticket ME y de la nota de crédito electrónica.**

3.1. El sujeto que cuente con código de usuario y clave SOL puede obtener, a través de la opción que señale Sunat Operaciones en Línea, la calidad de emisor electrónico por elección y usar el SEE-ME siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Estar acogido al Nuevo RUS.
- b) No tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal no habido.
- c) No tener en el RUC el estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.

3.2. Una vez que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo 3.1, el sujeto debe cumplir con la condición consistente en autorizar, a través de la opción que señale Sunat Operaciones en Línea, al (a los) PSE ME que ha contratado, para que este (estos) realice(n) en su nombre las actividades inherentes a la emisión electrónica en el SEE-ME.

3.3. Una vez que el sujeto cumpla con las condiciones indicadas en los párrafos precedentes adquiere, al amparo de esta resolución y desde el día calendario siguiente, la calidad de emisor electrónico por elección.

R. 276-2017/Sunat.

ART. 4°.—**Posibilidad de dar de alta o baja al PSE ME con posterioridad a la obtención de la calidad de emisor electrónico.**

4.1. Luego de obtener la calidad de emisor electrónico, el sujeto puede optar por autorizar a uno o más PSE ME. Para ello, debe registrar a dicho(s) proveedor(es) en la opción habilitada para tal efecto en Sunat Operaciones en Línea. La autorización surte efecto desde la fecha en que se efectúe el registro.

4.2. El emisor electrónico puede revocar la autorización dada a uno o más PSE ME, a través de la opción habilitada para tal fin en Sunat Operaciones en Línea. El PSE ME cuya autorización ha sido revocada solo puede seguir realizando las actividades inherentes a la emisión electrónica en el SEE-ME, en nombre del emisor electrónico, como máximo hasta el séptimo día calendario del mes siguiente a aquel en que se revoque la autorización. En ese caso, la obligación del PSE ME de enviar a la Sunat el ejemplar de cada ticket ME y de cada nota de crédito electrónica en cuya emisión colaboró, a la que alude el párrafo 11.1 del artículo 11, subsiste respecto de lo emitido hasta aquel plazo y se debe cumplir en ese mismo plazo.

R. 276-2017/Sunat.

ART. 5°.—**Efectos de tener la calidad de emisor electrónico.** La calidad de emisor electrónico por elección determina los efectos siguientes desde el día en que tenga esa calidad:

5.1. Los señalados respecto del SEE en la resolución respectiva.

5.2. La obligación de emitir el ticket ME, al amparo de esta resolución, respecto de las operaciones en las que se realiza un pago según el inciso 6.1.3 con la participación del PSE ME autorizado por dicho emisor electrónico, mientras que esa autorización no sea revocada.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplica teniendo en cuenta el artículo 5° del RCP que regula la oportunidad de emisión y otorgamiento de comprobantes de pago.

5.3. La obligación de emitir, cuando corresponda, la nota de crédito electrónica.

5.4. La sustitución por parte de la Sunat en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico de almacenar, archivar y conservar el ticket ME y la nota de crédito electrónica.

R. 276-2017/Sunat.

ART. 6°.—**Supuestos en los que se puede emitir el ticket ME.**

6.1. El emisor electrónico puede emitir un ticket ME si:

6.1.1. Se encuentra acogido al Nuevo RUS al momento de la emisión.

6.1.2. Vende bienes o presta servicios al adquirente o usuario.

6.1.3. Le pagan la contraprestación respectiva con dinero electrónico que tenga como soporte un teléfono móvil.

6.2 **Sustituido. R. 303-2018/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria.** El ticket ME no permite ejercer derecho a crédito fiscal ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo:

a) Los casos en que la ley lo permita siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC.

b) La deducción de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que se identifique al usuario con el número de su documento nacional de identidad o de RUC. Tratándose de personas naturales extranjeras domiciliadas en el país se les debe identificar con su número de RUC.

Tampoco permite sustentar el traslado de los bienes por cuya venta se emita.

NOTA: El texto del numeral 6.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 303-2018/Sunat establecía: "6.2. El ticket ME no permite ejercer derecho a crédito fiscal ni costo o gasto para efectos tributarios, salvo que la ley señale algo distinto. Tampoco permite sustentar el traslado de los bienes por cuya venta se emita".

R. 276-2017/Sunat.

ART. 7°.—**Requisitos mínimos del ticket ME.** Los requisitos mínimos del ticket ME son los señalados en el Anexo N° 1.

R. 276-2017/Sunat.

ART. 8°.—**Emisión y otorgamiento del ticket ME.**

8.1. El PSE ME emite el ticket ME a nombre del emisor electrónico inmediatamente después de verificada la conformidad del pago realizado con dinero electrónico, siempre que el emisor electrónico le dé esa instrucción a través de la opción que se habilite para ello.

8.2. El otorgamiento del ticket ME se efectúa con el envío de la representación digital.

R. 276-2017/Sunat.

ART. 9°.—**Nota de crédito electrónica.** La nota de crédito electrónica debe emitirse y otorgarse teniendo en cuenta lo siguiente:

9.1. Cuando el supuesto por el cual se emite origina que el emisor electrónico devuelva al adquirente o usuario la contraprestación en su totalidad o en parte y esa devolución se realiza mediante el pago con dinero electrónico que tenga como soporte un teléfono móvil, el PSE emite esa nota a nombre del emisor electrónico inmediatamente después de verificada la conformidad del pago realizado con dinero electrónico, siempre que el emisor electrónico le dé esa instrucción a través de la opción que se habilite para ello. El otorgamiento de la nota de crédito electrónica se efectúa con el envío de la representación digital.

9.2. La nota de crédito electrónica emitida según el inciso 9.1 tendrá la calidad de tal si el documento electrónico cumple con los requisitos mínimos señalados en el Anexo N° 1.

9.3. Cuando se den casos distintos a los indicados en el inciso 9.1, se emite y otorga a través del Sistema de Emisión Electrónico Sunat Operaciones en Línea regulado por la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias. Para tal efecto, debe elegir la opción nota de crédito para ticket ME y seguir las respectivas indicaciones. Esas indicaciones incluyen la incorporación de los requisitos mínimos

señalados en el Anexo N° 1, en caso el sistema no los incorpore.

R. 276-2017/Sunat.

ART. 10.—Consulta. El adquirente o el usuario pueden acceder a la información de los requisitos mínimos del comprobante de pago electrónico y de la nota de crédito electrónica en Sunat Virtual - Opciones sin clave SOL. También puede usar dicha consulta el emisor electrónico y el PSE ME.

R. 276-2017/Sunat.

ART. 11.—Envío del ticket ME y de la nota de crédito electrónica a la Sunat.

11.1. El PSE ME debe remitir a la Sunat un ejemplar del ticket ME y, cuando corresponda, un ejemplar de la nota de crédito electrónica dentro del plazo máximo de siete días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de emisión consignada en el referido comprobante de pago o en la referida nota.

11.2. El envío a que se refiere el párrafo anterior se debe efectuar teniendo en cuenta lo siguiente:

11.2.1. Se utiliza el aplicativo denominado “Programa de Envío de Información” aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 159-2017/Sunat. Para tal efecto se considera, en lo que corresponda, lo dispuesto en esa resolución

11.2.2. Las condiciones adicionales siguientes:

a) Se puede enviar un ejemplar del ticket ME o varios ejemplares del ticket ME mediante un archivo. En este último caso, los tickets ME deben corresponder a una misma fecha de emisión y pueden estar relacionados a distintos emisores electrónicos y a distintos adquirentes o usuarios.

b) Se puede enviar un ejemplar de la nota de crédito electrónica o varios ejemplares de las notas de crédito electrónicas mediante un archivo. En este último caso, dichas notas deben de corresponder a una misma fecha de emisión y pueden estar relacionadas a distintos emisores electrónicos y a distintos adquirentes o usuarios.

c) Se pueden enviar varios archivos por día.

d) Se debe enviar con el ejemplar del ticket ME o de la nota de crédito electrónica la información adicional que se indica en el Anexo N° 2.

R. 276-2017/Sunat.

ART. 12.—Comunicación. El administrador APDE que es PSE ME debe comunicar a la Sunat, mediante un escrito presentado en cualquier dependencia de la Sunat, si un emisor de dinero electrónico ingresa o sale del acuerdo de pago de dinero electrónico que administra o gestiona, por lo menos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dé esa incorporación o retiro. En caso se trate de una incorporación, debe adjuntar a esa comunicación lo señalado en el acápite b.2) del inciso b) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/Sunat y normas modificatorias.

R. 276-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 1 de febrero del 2018.

Anexo N° 1

R. 276-2017/Sunat.

Requisitos mínimos del Ticket ME y Nota Crédito Electrónica

N°	Requisito	Tipo de Campo	Longitud	Decimal	Tipo de dato	Validación
1	Tipo de documento	Numérico	2		Obligatorio	Los tipos de documentos pueden ser: 12 (Ticket ME) o 07 (Nota de crédito electrónica).
2	Número del documento (corresponde al número de ID de la transacción)	Numérico	20		Obligatorio	
3	Número de RUC del establecimiento	Carácter	11		Obligatorio	Que el número de RUC se encuentre en la tabla de emisores autorizados que será remitida por Sunat
4	Fecha de emisión	Fecha (dd/mm/aaaa)	10		Obligatorio	
5	Importe total de la venta o prestación del servicio	Numérico	15	2	Obligatorio	Cuando el adquirente o el usuario sea un consumidor final, los descuentos y las bonificaciones deben ser

						considerados al indicar este importe en el ticket ME. Cuando el adquirente o el usuario sea un sujeto distinto, se debe emitir una nota de crédito electrónica para considerar los descuentos y las bonificaciones.
6	Número de documento que se modifica (corresponde al número de ID de la transacción)	Numérico	20		Opcional	Solo en caso de tipo de documento = 07

Anexo N° 2

R. 276-2017/Sunat.

Envío de Ticket y Notas emitidos en el SEE – ME

N°	Requisito	Tipo de Campo	Longitud	Decimal	Tipo de dato	Validación
1	Tipo de documento	Numérico	2		Obligatorio	Los tipos de documentos pueden ser: 12 (Ticket ME) o 07 (Nota de crédito electrónica).
2	Número del documento (corresponde al número de ID de la transacción)	Numérico	20		Obligatorio	
3	Número de RUC del establecimiento	Carácter	11		Obligatorio	Que el número de RUC se encuentre en la tabla de emisores autorizados que será remitida por Sunat
4	Fecha de emisión	Fecha (dd/mm/aaaa)	10		Obligatorio	
5	Importe total de la venta o prestación del servicio	Numérico	15	2	Obligatorio	Cuando el adquirente o el usuario sea un consumidor final, los descuentos y las bonificaciones deben ser considerados al indicar este importe en el ticket ME. Cuando el adquirente o el usuario sea un sujeto distinto, se debe emitir una nota de crédito electrónica para considerar los descuentos y las bonificaciones.
6	Número de documento que se modifica (corresponde al número de ID de la transacción)	Numérico	20		Opcional	Solo en caso de tipo de documento = 07
Información adicional						
7	Sustituido. R. 303-2018/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Tipo de documento de identidad del adquirente o usuario	Numérico	1		Opcional Salvo lo solicite el adquirente o usuario	Cuando lo solicite el adquirente o usuario, solo puede ser: DNI=1, carné de extranjería=4. Cuando lo solicite para deducir como gasto los importes pagados por los servicios señalados en el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, solo puede ser: DNI=1 o RUC=6.
8	Sustituido. R. 303-2018/Sunat, Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. Número de documento de identidad del adquirente o usuario	Carácter	20		Opcional Salvo lo solicite el adquirente o usuario	Cuando lo solicite el adquirente o usuario o cuando lo solicite para deducir como gasto los importes pagados por los servicios señalados en el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley

						del Impuesto a la Renta".
--	--	--	--	--	--	---------------------------

Nota: El nombre del archivo TXT y ZIP deberá tener la siguiente estructura:

<RUC>-<PO>-YYYYMMDD-<CORRELATIVO>.txt

Donde: RUC = RUC del PSE de dinero electrónico

CORREL = número correlativo del archivo

AAAAMMDD: corresponde a la fecha de envío, el cual va de 01 a 99

El archivo se debe generar en formato de texto y comprimido en formato ZIP con el mismo nombre, con la estructura que se indica y cuyos campos deben estar separados por el carácter "|" (conocido como pipe o palote).

Ejemplo: 20100066603-PO-20170825-01.zip

20100066603-PO-20150825-01.txt

EMISORES ELECTRÓNICOS DE DETERMINADOS DOCUMENTOS AUTORIZADOS Y OTROS

R. 318-2017/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones preliminares.** Para efecto de esta resolución se entiende por:

a) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

b) SEE: Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

R. 318-2017/Sunat.

ART. 2°.—**Designan emisores electrónicos y obligan a los emisores electrónicos a emitir factura electrónica y boleta de venta electrónica en vez de documentos autorizados.**

2.1. Designase como emisores electrónicos del SEE a:

	Sujeto	Operaciones comprendidas
a)	Sustituido. R. 312-2018/Sunat, Art. 1°. Las empresas del sistema financiero y de seguros y las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones	Operaciones gravadas con el impuesto general a las ventas (1) (2)
b)	Sustituido. R. 312-2018/Sunat, Art. 1°. Las administradoras privadas de fondos de pensiones y las entidades prestadoras de salud.	Todas (1)
c)	Las instituciones educativas referidas en el artículo 67 de la Ley General de Educación, aprobada por la Ley N° 28044 y normas modificatorias, reconocidas por el Ministerio de Educación; los centros culturales privados declarados como tales por el Instituto Nacional de Cultura; otras asociaciones y las fundaciones.	Todas (1)
d)	Los centros de inspección técnica vehicular a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y normas modificatorias.	El servicio de inspección técnica vehicular a que se refiere el numeral 4.5 del artículo 4° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.
e)	Perúpetro S.A.	El servicio a que se refiere el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos cuyo texto único ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y normas modificatorias, a cambio del cual el contratista paga regalías.
f)	Las empresas que prestan el servicio de	El servicio de transporte terrestre

	transporte terrestre público de pasajeros dentro de los límites del territorio nacional	público de pasajeros dentro de los límites del territorio nacional. No está incluido el servicio de transporte regular urbano.
g)	Las empresas que prestan el servicio de transporte ferroviario público de pasajeros.	El servicio de transporte ferroviario público de pasajeros. No está incluido el servicio que usa vía férrea local.
h)	Las empresas que prestan el servicio de transporte acuático de mercancías en tráfico nacional, sea este marítimo, fluvial o lacustre.	El servicio prestado a partir de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial de mercancías por el cual se deba emitir un conocimiento de embarque.
i)	Las empresas que prestan el servicio de transporte aéreo de carga dentro de los límites del territorio nacional.	El servicio prestado a partir de un contrato de transporte aéreo de carga, respecto del cual se deba emitir una carta de porte aéreo.
j)	Las empresas que prestan el servicio de transporte aéreo especial de pasajeros y/o el servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros.	El servicio prestado a partir de un contrato de transporte aéreo de carga, respecto del cual se deba emitir una carta de porte aéreo.

(1) No está comprendido el servicio de arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles situados en el país. La designación de emisores electrónicos que prestan ese servicio es regulada por la Resolución de Superintendencia N° 123-2017/Sunat.

(2) La designación de emisores electrónicos por la prestación del servicio de créditos hipotecarios es regulada por la Resolución de Superintendencia N° 245-2017/Sunat.

2.2 Sustituido. R. 312-2018/Sunat, Art. 1°. La designación a que se refiere el párrafo 2.1 opera desde:

a) El 1 de julio de 2019 para los sujetos comprendidos en el inciso a) que realicen las operaciones indicadas en ese inciso al 30 de junio de 2019.

Los sujetos que al 30 de junio de 2019 tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE por determinación de la Sunat respecto de operaciones distintas a las indicadas en el inciso a) del párrafo 2.1 adquirirán dicha calidad respecto de las operaciones señaladas en ese inciso.

b) El 1 de enero de 2020 para los sujetos comprendidos en los incisos b) al d) y f) al j) que realicen las operaciones indicadas en esos incisos al 31 de diciembre del 2019.

Los sujetos que al 31 de diciembre de 2019 tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE por determinación de la Sunat respecto de operaciones distintas a las indicadas en los incisos b) al d) y f) al j) del párrafo 2.1 adquirirán dicha calidad respecto de las operaciones señaladas en esos incisos.

c) La fecha en que deba emitir según el Reglamento de Comprobantes de Pago un comprobante de pago por las operaciones indicadas en ese párrafo cuando se trate de los sujetos que inicien esas operaciones desde el 1 de julio de 2019 o desde el 1 de enero del 2020, según se trate de los sujetos comprendidos en el inciso a) del párrafo 2.1 o en los incisos b) al d) y f) al j) de dicho párrafo, respectivamente.

2.3 Sustituido. R. 312-2018/Sunat, Art. 1°. Los sujetos designados como emisores electrónicos del SEE en el párrafo 2.1 y aquellos que tengan esa calidad al 30 de junio de 2019 o al 31 de diciembre de 2019, según corresponda, por las operaciones comprendidas en el párrafo 2.1:

2.3.1. Deben emitir la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica, respecto de aquellas operaciones, en el Sistema de Emisión Electrónica - Del contribuyente o en el Sistema de Emisión Electrónica - Operador de Servicios Electrónicos, de acuerdo a la normativa respectiva. Los sujetos a que se refieren los incisos c), f) y j) del párrafo 2.1 también pueden optar por usar el SEE - Sunat Operaciones en Línea, de acuerdo a la normativa respectiva.

2.3.2. Solo pueden emitir los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago por las operaciones contempladas en el párrafo 2.1 si la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias permite su emisión.

NOTA: El texto del párrafo 2.2 y el encabezado del párrafo 2.3 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 312-2018/Sunat establecían:

"2.2. La designación a que se refiere el párrafo 2.1 opera desde:

a) El 1 de enero del 2019 para los sujetos que realicen las operaciones indicadas en ese párrafo al 31 de diciembre del 2018.

Los sujetos que al 31 de diciembre del 2018 tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE por determinación de la Sunat respecto de operaciones distintas a las indicadas en el párrafo 2.1 adquirirán dicha

calidad respecto de las operaciones señaladas en ese párrafo.

b) La fecha en que deba emitir según el Reglamento de Comprobantes de Pago un comprobante de pago por las operaciones indicadas en ese párrafo cuando se trate de los sujetos que inicien esas operaciones desde el 1 de enero del 2019.

2.3. Los sujetos designados como emisores electrónicos del SEE en el párrafo 2.1 y aquellos que tengan esa calidad al 31 de diciembre del 2018 por las operaciones comprendidas en el párrafo 2.1."

R. 318-2017/Sunat.

Disposición Complementaria Final Única.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia:

a) Tratándose del inciso a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

b) Tratándose de los artículos 1° y 2° y de la Segunda y Tercera Disposición Complementaria modificatoria, el 1 de julio del 2018.

c) Tratándose de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria y del inciso b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, el 1 de enero del 2019.

RTF.—Se exige el requisito de autenticación notarial de firmas para deducir los gastos por servicios públicos de un local arrendado cuando el comprobante de pago se emite a nombre del arrendador. "Que según se ha señalado en los considerandos precedentes, el reparo de la administración se sustenta en la inobservancia del requisito que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente, contemplada en el inciso d) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago; sin embargo, conforme se ha expuesto anteriormente, dicho requisito se encuentra referido a los casos en los cuales los contribuyentes utilizan como sustento del gasto, costo o crédito fiscal los recibos de servicios emitidos a nombre del arrendador o subarrendador, lo que no ha sucedido en el caso materia de autos en el cual la deducción de gastos se encuentra sustentada en las facturas N° 001-001298, 001-001299, 001-001301 a 001-001308, y 001-0001376 a 001-001387, emitidas por el Sr. (...)" (TF, RTF 03559-4-2014, mar. 18/2014, V. P. Flores Talavera)

DOCTRINA.—Los comprobantes de pago por servicios prestados por entidades de salud a pacientes atendidos con el SOAT se emiten a nombre de la aseguradora. "Por lo tanto, toda vez que en el supuesto bajo análisis los gastos en que incurran las compañías de seguros por los servicios que prestan las entidades prestadoras de servicios de salud para el cumplimiento de su obligación o prestación a favor de la víctima de un accidente de tránsito, son deducibles para la determinación de su Impuesto a la Renta y le otorgan derecho a crédito fiscal, corresponde que estas entidades prestadoras de salud emitan a las compañías de seguros los respectivos comprobantes de pago, específicamente facturas en caso cuenten adicionalmente con número de RUC; más aun cuando, como se ha señalado en el numeral precedente, son dichas compañías los usuarios de los servicios en cuestión". (Sunat, Inf. 029-2013-Sunat/4B0000, feb. 22/2013, Int. Lilibiana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Compañías de seguros no deben emitir comprobante de pago por el deducible asumido por el asegurado al ocurrir un siniestro. "Agrega que el deducible no tiene como fin ser una contraprestación por el servicio de cobertura de riesgos; su acuerdo en el contrato está más bien relacionado a los siguientes fines: a) El evitar a la compañía de seguros el pago de pequeñas y frecuentes cantidades en concepto de siniestros; b) Motivar al asegurado a ser diligente en el uso y conservación del bien asegurado; y c) Permitir obtener una reducción en la prima del seguro.

2. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del RCP, el comprobante de pago es un documento que acredita, entre otras operaciones, la prestación de servicios. (...)

3. Así pues, como quiera que el deducible por robo de dinero en efectivo no constituye una retribución por la prestación de un servicio, sino que constituye el importe de dinero que debe asumir al asegurado en caso de ocurrir un siniestro; no corresponde que las compañías de seguros emitan un comprobante de pago por dicho concepto". (Sunat, Inf. 038-2012-Sunat/4B0000, abr. 19/2012, Int. Lilibiana Consuelo Chipoco Saldías)

DOCTRINA.—Operadores de comercio exterior pueden emitir factura a los operadores logísticos solo en los casos en que éstos tengan la condición de usuarios del servicio. "Corresponde que los operadores de comercio exterior emitan la respectiva factura a los operadores logísticos, en aquellos casos en que, por la naturaleza de las prestaciones que brinden éstos últimos, tengan la condición de usuarios del servicio que prestan los primeros, lo cual debe determinarse en cada caso concreto". (Sunat, Inf. 019-2010-Sunat/2B0000, feb. 12/2010, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—La entrega de vales de consumo no requiere la emisión de comprobante de pago por parte de la empresa emisora. "(...) dado que la entrega de vales que efectúa la empresa emisora no supone la transferencia de propiedad de bienes muebles, dichas empresas emisoras no están obligadas a emitir y entregar comprobante de pago a las empresas adquirentes que cancelan el monto que representan los referidos vales.

Sin embargo, las empresas emisoras de los vales de consumo sí deberán emitir y entregar los respectivos comprobantes de pago a los terceros que efectúen su canje, por la transferencia de bienes que realicen a favor de los mismos. Esta obligación deberá cumplirse en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago con el vale, lo que ocurra primero". (Sunat, Inf. 097-2010-Sunat/2B0000, jul. 07/2010, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—En toda exportación definitiva se debe emitir comprobante de pago. “Se consulta si las empresas que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros están obligadas a emitir facturas en las operaciones de exportación definitiva o es que pueden sustentar dichas operaciones con los documentos a que hace referencia el inciso b) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

(...) de acuerdo a lo señalado precedentemente, deberá emitirse una factura en toda operación de exportación definitiva, incluso cuando ésta sea realizada por una empresa que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros. Para efecto de la regularización del régimen aduanero de exportación definitiva, el despachador de aduana deberá adjuntar la segunda copia de la factura - Sunat, no pudiendo sustentar dicho trámite con cualquier otro tipo de comprobante de pago". (Sunat, Inf. 019-2004-Sunat/2B0000, feb. 06/2004).

DOCTRINA.—Emisión de comprobante de pago en caso de entrega de bienes promocionales. “Como fluye de las normas glosadas, aún cuando la entrega de un bien en propiedad sea a título gratuito existe la obligación de emitir comprobantes de pago.

En los casos en que los sujetos que reciban bienes con fines promocionales sean consumidores finales, el tipo de comprobante de pago que debe emitirse es la boleta de venta.

También es posible emitir en estos casos tickets o cintas emitidos por máquina registradora, que no permitan sustentar crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario, o crédito deducible; toda vez que las adquisiciones a título gratuito no generan dichos créditos ni implican gasto o costo para el adquirente.

Ahora bien, si los sujetos que reciben bienes con fines promocionales son empresas, no procedería la emisión de los referidos comprobantes de pago, sino de facturas". (Sunat, Inf. 042-2004-Sunat/2B0000, mar. 09/2004).

NORMAS SOBRE DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL OPERADOR Y PARTÍCIPES EN LA ACTIVIDAD PETROLERA

R. 180-2004/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se entiende por:

a) Reglamento de comprobantes de pago: El aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y modificatorias.

b) Entidad o contrato: Sociedades irregulares previstas en el artículo 423 de la Ley General de Sociedades excepto aquellas que adquieran tal condición por incurrir en las causales 5) y 6) de dicho artículo; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad en forma independiente.

c) Partícipe: Las personas naturales o jurídicas que integran o que son parte contratantes de una entidad o contrato.

d) Operador: El partícipe de una entidad o contrato, designado para conducir la gestión de dicha entidad o contrato, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos.

e) Documento del operador: El autorizado en el literal m) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

f) Documento del partícipe: El autorizado en el literal m) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

R. 180-2004/Sunat.

ART. 2°.—Ámbito de aplicación. Los documentos del operador y del partícipe serán emitidos únicamente en los casos previstos en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago. En caso de optar por su emisión, la misma deberá ser realizada de manera conjunta.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el operador y los demás partícipes podrán optar por emitir facturas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

NOTA: La R. 180-2004/Sunat entró en vigencia el 5 de agosto del 2004, según lo dispuesto por su artículo 7°.

R. 180-2004/Sunat.

ART. 3°.—Requisitos mínimos.

3.1. Tanto el documento del operador como el documento del partícipe deberán cumplir con los requisitos previstos en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de los señalados en los numerales 1.4 y 1.6. En el caso del requisito previsto en el numeral 1.2, la denominación del comprobante será “documento del operador” o “documento del partícipe”, según corresponda.

3.2. Los siguientes requisitos estarán contenidos solamente en el documento del operador:

i. Literal b) del numeral 1.1 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, únicamente en lo que se refiere a la dirección del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión.

ii. Aquellos señalados en los numerales 1.7, 1.8, 1.14 y 1.15 del citado artículo.

3.3. Deberá emitirse un ejemplar del documento del operador que será entregado al adquirente y tantos ejemplares adicionales como partícipes existan, incluyendo al operador, los cuales quedarán en poder de los mismos.

R. 180-2004/Sunat.

ART. 4°.—**Características.** Tanto el documento del operador como el del partícipe tendrán las características prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de las contenidas en los literales siguientes:

i. Literales a) y b) del numeral 1.

ii. Literal c) del numeral 1, únicamente en lo que atañe a las dimensiones mínimas del recuadro y los tamaños de letras y números.

R. 180-2004/Sunat.

ART. 5°.—Autorización de impresión.

5.1. Para efecto de la autorización de impresión de los documentos a que se refiere la presente resolución, el operador deberá contar con un sistema de impresión de comprobantes de pago computarizado.

5.2. La autorización de impresión del documento del operador será solicitado por el operador mediante el Formulario N° 806 "Formulario de Autorización de Impresión", en el cual se consignará los datos del operador en el rubro destinado a la identificación de la imprenta así como la serie asignada al punto de emisión y el rango de documentos a imprimir.

Dicho formulario se presentará en la dependencia de la Sunat que corresponda a su domicilio fiscal, anexando un escrito con la firma de los demás partícipes, mediante el cual éstos comunicarán la utilización de los documentos de los partícipes, así como autorizarán la emisión y entrega por parte del operador de los comprobantes de pago que correspondan a aquellos.

Cuando el partícipe sea una persona jurídica y el nombre de su representante legal consignado en el escrito a que se refiere el párrafo anterior no coincida con la información registrada en el RUC, deberá acreditarse la representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la administración, sin perjuicio de la actualización de la información que deba realizarse de acuerdo a las normas que regulan el RUC.

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente que realiza las funciones del operador así como de los partícipes, o de sus representantes legales debidamente acreditados.

5.3. El punto de emisión del documento del operador y de los documentos de los partícipes debe ser común a todos los partícipes. Asimismo, el operador asignará una serie exclusiva para el documento del operador.

5.4. Los documentos de cada uno de los partícipes tendrán la misma serie y número correlativo que el documento del operador.

5.5. El operador deberá realizar la impresión de los documentos del operador y de los documentos de los partícipes, mediante sistemas computarizados, sin necesidad de utilizar una imprenta, previa autorización de la Sunat solicitada a través del Formulario N° 806 a que hace referencia el numeral 5.2 del presente artículo.

5.6. Operador y los demás partícipes deberán conservar en soporte magnético o medios electrónicos, la información vinculada a la emisión de los documentos autorizados, la misma que deberá ser puesta a disposición de la Sunat cuando ésta lo solicite.

En lo que no se oponga a lo dispuesto por el presente artículo, serán de aplicación las normas contenidas en el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

R. 180-2004/Sunat.

ART. 6°.—Baja de numeración asignada. De producirse el cambio de operador, o la incorporación o exclusión de partícipes en el contrato o entidad, el operador deberá dar de baja la numeración no utilizada de los documentos, mediante la presentación del Formulario N° 825 "Declaración de baja y cancelación", siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 4.4 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

RECIBOS POR DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL

R. 198-2004/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se entiende por:

a) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y modificatorias.

b) Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos: Al aprobado por el Decreto Supremo N° 042-99-EM y modificatorias.

c) Recibo de distribución de gas natural: Al documento autorizado en el literal o) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

d) Empresa distribidora de gas natural: Al concesionario a que se refiere el numeral 2.6 del artículo 2° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

e) Usuario: Al consumidor a que se refiere el numeral 2.7 del artículo 2° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

R. 198-2004/Sunat.

ART. 2°.—Alcance. La presente norma tiene por objeto señalar las obligaciones pertinentes, así como los requisitos mínimos y características que deberá tener el recibo de distribución de gas natural, sin los cuales no será considerado comprobante de pago ni permitirá sustentar gasto o costo para efecto tributario, o ejercer el derecho al crédito fiscal.

NOTA: La R. 198-2004/Sunat entró en vigencia el 30 de agosto del 2004.

R. 198-2004/Sunat.

ART. 3°.—**Requisitos.** El recibo de distribución de gas natural deberá cumplir con:

1.1. Los requisitos previstos en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de los señalados en los numerales 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 y 1.14 de dicho artículo.

Se deberá consignar los apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC del usuario. Este último dato se exigirá sólo si el usuario requiera sustentar costo o gasto para efectos tributarios, o ejercer su derecho al crédito fiscal.

1.2. Consignar los siguientes datos:

a) Número de medidor o suministro.

b) Dirección o ubicación del inmueble donde se brinda el suministro de gas.

c) El número de la resolución suprema que aprueba la concesión a favor de la empresa distribuidora de gas natural.

d) Los cargos previstos en el artículo 106 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

e) Los conceptos contemplados en los artículos 67, 68 y 77 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, en el caso que la empresa distribuidora de gas natural opte por consignarlos en el recibo de distribución de gas natural.

1.3. Tratándose de recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble, será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo y último párrafo del literal d) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

R. 198-2004/Sunat.

ART. 4°.—**Características.** El recibo de distribución de gas natural tendrá las siguientes características:

1.1. Las señaladas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto en lo que se refiere a las dimensiones.

1.2. La numeración de los recibos de distribución de gas natural por red de ductos constará de hasta doce (12) dígitos, de los cuales:

a) Los cuatro (4) primeros corresponden al punto de emisión; y,

b) Los ocho (8) restantes corresponden a la numeración correlativa. Dicha numeración deberá separarse de la serie por un guión (-) o por el símbolo número (N°).

Para cada serie establecida, el número correlativo comenzará sin excepción de 00000001, pudiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda.

R. 198-2004/Sunat.

ART. 5°.—**Impresión.** Los recibos de distribución de gas natural deberán ser impresos por la empresa de distribución de gas natural, a través de un sistema de impresión de comprobantes de pago computarizado.

La empresa de distribución de gas natural deberá conservar en soporte magnético o medios electrónicos la información relativa a la emisión de los mencionados recibos, la que deberá ser puesta a disposición de la Sunat cuando ésta lo solicite.

NORMAS APLICABLES A LOS COMPROBANTES EMITIDOS POR CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE REVISIONES TÉCNICAS DE VEHÍCULOS

R. 244-2005/Sunat.

ART. 2°.—**Declaración informativa.** Los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares tienen la obligación de presentar una declaración informativa sobre la totalidad de comprobantes de pago emitidos en el mes por concepto de dicho servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución. Esta declaración podrá ser presentada hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponda la emisión de los comprobantes de pago a informar.

La referida declaración tiene carácter de declaración jurada, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, y es de tipo informativa de acuerdo con lo señalado en el inciso b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/Sunat y normas modificatorias.

Ley 29237.

ART. 4°.—**Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV).** Las inspecciones técnicas vehiculares están a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas autorizaciones se otorgan sin carácter exclusivo, sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y de su distribución geográfica, y por los mecanismos legales que la normativa contempla para tales casos.

NOTA: El Reglamento Nacional de Revisiones Técnicas, aprobando mediante D. S. 025-2008-MTC, define a los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) de la siguiente forma: "Personas naturales o jurídicas

autorizadas por la DGTT para realizar las Inspecciones Técnicas Vehiculares". Según el artículo 3° del mencionado reglamento, la abreviatura DGTT está referida a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Ley 29237.

ART. 5°.—**De los requisitos e impedimentos.** Las personas naturales o jurídicas que soliciten la autorización o funcionamiento de los centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) deben contar con la adecuada infraestructura, equipamiento y personal profesional-técnico acreditado. Así también, deben contar con un órgano de capacitación y asesoría en informaciones técnicas vehiculares, al cual pueden acceder los titulares de los talleres de mecánica que funcionen formalmente.

Están impedidas de ser representantes legales, miembros del directorio, asesores o trabajadores de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) las personas que estén laborando o hayan laborado en los últimos tres (3) años, bajo cualquier modalidad, en el sector transportes, en la Policía Nacional del Perú, en los gobiernos regionales o en las municipalidades, para no afectar la transparencia, fiscalización, control y neutralidad del objeto de la presente ley.

R. 244-2005/Sunat.

ART. 3°.—**Contenido de la declaración informativa.** La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá consignar la siguiente información:

1. Serie y número correlativo del comprobante de pago emitido por concepto del servicio de revisión técnica.
2. Número de la revisión técnica.
3. Fecha de emisión del comprobante de pago emitido por concepto del servicio de revisión técnica.
4. Clase de revisión técnica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias, y el artículo 4° de la Ordenanza N° 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
5. Denominación de la moneda en la cual se emite el comprobante de pago.
6. Importe del servicio de revisión técnica, incluyendo los impuestos que gravan la operación.
7. Placa de rodaje del vehículo.
8. Tipo de vehículo, según la siguiente clasificación:
 - a) Motocicleta.
 - b) Taxi moto.
 - c) Taxi (automóviles y camionetas station wagon).
 - d) Automóvil.
 - e) Camioneta station wagon.
 - f) Camioneta pick up.
 - g) Camioneta rural.
 - h) Camioneta panel.
 - i) Ómnibus.
 - j) Camión.
 - k) Remolcador.
9. Número de RUC del propietario del vehículo, o tipo y número de su documento de identidad, si aquél es una persona natural que no requiera sustentar crédito fiscal, o gasto o costo para efecto tributario.
10. Apellidos y nombres, o denominación o razón social, según corresponda, del propietario del vehículo.

R. 244-2005/Sunat.

ART. 4°.—**Forma de presentación de la declaración informativa.** Para la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 2° de la presente resolución se empleará un archivo plano, debiéndose seguir las instrucciones que se encontrarán a disposición de los contribuyentes en Sunat Virtual, portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es: <http://www.sunat.gob.pe>, a partir del 15 de enero del 2006.

La presentación de la declaración deberá efectuarse a través de Sunat Virtual; para tal efecto los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares deberán obtener su código de usuario y su clave de acceso al Sistema Sunat Operaciones en Línea, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

R. 244-2005/Sunat.

Única Disposición Transitoria.—**Plazo de presentación de las declaraciones de diciembre 2005 y enero 2006.** Los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares deberán presentar la declaración a

que se refiere el artículo 2° de la presente resolución, correspondiente a los meses de diciembre del 2005 y enero del 2006, hasta el último día hábil del mes de febrero del 2006.

La declaración de cada mes deberá ser presentada en archivos independientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución.

COMPROBANTES QUE PERMITEN SUSTENTAR GASTOS PERSONALES POR INTERESES POR
CRÉDITO HIPOTECARIO

R. 245-2017/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

a) Ley del Impuesto a la Renta: A la aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

b) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

c) SEE: Al sistema de emisión electrónica creado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias.

R. 245-2017/Sunat.

ART. 2°.—**Comprobantes de pago que permiten sustentar gastos personales por intereses por servicios de crédito hipotecario.** Los contribuyentes sustentan el derecho a deducir gasto, al amparo del inciso b) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, por los intereses por servicio de créditos hipotecarios para primera vivienda, de la forma siguiente:

	Supuesto	Plazo		Tipo de comprobante de pago, nota de crédito y nota de débito
a)	Regla general	a.1	Hasta el 31 de diciembre del 2017.	- Boleta de venta, factura, nota de crédito y nota de débito emitidas en formato impreso o importado por imprenta autorizada. - Documento autorizado a que se refiere el literal b) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, así como nota de crédito y nota de débito relativas a aquel.
		a.2	Desde el 1 de enero al 30 de junio de 2018.	- Factura, nota de crédito y nota de débito emitidas en formato impreso o importado por imprenta autorizada. - Documento autorizado a que se refiere el literal b) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, así como nota de crédito y nota de débito relativas a aquel.
		a.3	Del 1 de julio de 2018 en adelante.	- Factura electrónica. (1) - Nota de crédito electrónica y nota de débito electrónica.(1)
b)	Excepción: cuando esta resolución o la normativa sobre emisión electrónica permita su emisión.			- Factura, nota de crédito y nota de débito emitidas en formato impreso o importado por imprenta autorizada. - Documento autorizado a que se refiere el literal b) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, así como nota de crédito y nota de débito relativas a aquel. (2)

(1) Solo se pueden emitir en los sistemas de emisión electrónica aprobados por la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat (SEE - Del contribuyente) o por la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/Sunat (SEE - Operador de Servicios Electrónicos), de acuerdo a la normativa respectiva.

(2) **Sustituido. R. 113-2018/Sunat, Séptima Disposición Complementaria Modificatoria.** Solo si las empresas del sistema o la Iglesia Católica, según corresponda, están en el supuesto señalado en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias o si otra disposición los habilite a usarlos. En ese caso, deben cumplir, respecto de lo emitido, con lo señalado en esas normas.

NOTA: 1. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

2. El texto de la nota (2) antes de ser sustituida por la R. 113-2018/Sunat establecía: "(2) Solo si el emisor electrónico está en alguno de los supuestos señalados en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° o el artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias. En ese caso,

deben cumplir, respecto de lo emitido, con la remisión señalada en el numeral 4.2 del referido artículo 4° y en el penúltimo párrafo del referido artículo 4°-A."

R. 245-2017/Sunat.

ART. 3°.—Designación de emisores electrónicos del SEE

3.1 Designase como emisores electrónicos del SEE:

a) Desde el 1 de julio del 2018, a los sujetos que brindan el servicio de crédito hipotecario y respecto de ese servicio.

b) Desde que deban emitir según el Reglamento de Comprobantes de Pago un comprobante de pago por el servicio indicado en el inciso a), a los sujetos que inicien la prestación de ese servicio después de la fecha señalada en ese inciso y solo respecto de ese servicio.

3.2 Los sujetos designados según el párrafo 3.1 deben emitir el comprobante de pago electrónico, la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica respecto del servicio indicado en ese párrafo en alguno de los sistemas indicados en la nota (1) del artículo 2°, de acuerdo a la normativa respectiva.

R. 245-2017/Sunat.

ART. 4°.—Habilitación temporal para que los emisores electrónicos puedan usar formatos impresos o importados por imprenta autorizada o documentos autorizados y obligación de usar determinados sistemas cuando emitan electrónicamente. Los sujetos que tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE el día de entrada en vigencia de este artículo:

4.1 Pueden emitir por el servicio de crédito hipotecario, esté o no referido a primera vivienda, el comprobante de pago, la nota de crédito y la nota de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada o, de ser el caso, el documento autorizado respectivo así como la nota de crédito y la nota de débito vinculadas a aquel, en los periodos indicados en los acápite a.1 y a.2 del inciso a) del artículo 2° y en los supuestos señalados en el inciso b) de ese artículo.

4.2 Deben emitir el comprobante de pago electrónico, la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica respecto del servicio indicado en el inciso 4.1, en alguno de los sistemas indicados en la nota (1) del artículo 2°, de acuerdo a la normativa respectiva, desde el 1 de julio del 2018.

R. 245-2017/Sunat.

ART. 5°.—Obligación de presentar declaración jurada informativa

5.1 Los sujetos que presten el servicio de crédito hipotecario deben declarar ante la Sunat la información:

a) De los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito emitidas en formatos impresos o importados por imprenta autorizada, así como de los documentos autorizados, las notas de crédito y/o las notas de débito vinculadas a aquellos que emitan por ese servicio, esté o no referido a primera vivienda, en los periodos indicados en los acápite a.1 y a.2 del inciso a) del artículo 2° y en los supuestos señalados en el inciso b) de ese artículo.

b) Relativa al servicio a que se refieren los documentos indicados en el inciso a) que se solicite.

5.2 Para presentar la declaración indicada en el párrafo anterior, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) El sujeto remite esa declaración, con carácter mensual, a través del Programa de Envío de Información aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 159-2017/Sunat, usando para ello el formato que obra en el anexo A —el cual señala los datos necesarios y las validaciones respectivas— y cumpliendo con las condiciones y el procedimiento indicados en esa resolución.

b) El sujeto que haya obtenido antes de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución la calidad de emisor electrónico del SEE y por ello haya presentado los resúmenes de comprobantes impresos relativos a lo emitido del 1 de enero al 30 de setiembre del 2017 con la información comprendida en el párrafo 5.1 no está obligado a considerar esa información en la declaración.

c) El sujeto que haya obtenido la calidad de emisor electrónico del SEE antes de la entrada en vigencia de esta resolución o la obtenga desde esa fecha no está obligado a consignar en los resúmenes de comprobantes impresos que envíe en virtud a esa calidad, la información que incluya en la declaración que presente desde el 1 de octubre del 2017 hasta el 30 de junio del 2018 respecto del servicio indicado en el párrafo 5.1.

5.3 Para cumplir con la obligación señalada en el párrafo 5.1 se debe presentar una declaración por cada mes comprendido:

a) Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017, en el plazo contado desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 10 de enero del 2018. A tal efecto, las declaraciones de los meses de octubre a diciembre del 2017 se pueden presentar desde el primer día calendario del mes siguiente a aquel al que corresponde la declaración.

b) Del 1 de enero al 30 de junio del 2018, desde el primer día calendario del mes siguiente a aquel al que corresponde la declaración hasta 10 de agosto del 2018.

5.4 En caso el emisor electrónico envíe dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior más de una declaración respecto de un mismo mes, se considera que la última enviada sustituye a la anterior en su

totalidad. Si se envía una declaración luego de aquel plazo y respecto de un mismo periodo, la última enviada reemplaza a la anterior y será considerada como una declaración jurada rectificatoria.

R. 245-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 1 de octubre del 2017, salvo el párrafo 2.1 y los párrafos 2.3 al 2.10 de la segunda disposición complementaria modificatoria, los cuales rigen desde el 1 de julio del 2018.

OPORTUNIDAD DE ENTREGA

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 5°.—Sustituido. R. 233-2008/Sunat, Art. 4°. Oportunidad de emisión y otorgamiento de comprobantes de pago. Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad que se indica:

1. Sustituido. R. 233-2008/Sunat, Art. 4°. En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

En el caso que la transferencia sea concertada por internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien, el comprobante de pago deberá emitirse en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, y otorgarse conjuntamente con el bien. Sin embargo, si el adquirente solicita que el bien sea entregado a un sujeto distinto, el comprobante de pago se le podrá otorgar a aquél hasta la fecha de entrega del bien.

Tratándose de la venta de bienes en consignación, la Sunat no aplicará la sanción referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario al sujeto que entrega el bien al consignatario, siempre que aquél cumpla con emitir y otorgar el comprobante de pago respectivo dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes a la fecha en que el consignatario venda los mencionados bienes.

Incorporado. R. 318-2016/Sunat, Art. 1°. Tratándose del suministro de bienes con entregas periódicas en el que se transfiere la propiedad de los bienes suministrados, siempre que por esa operación corresponda emitir comprobantes de pago que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal y no se hayan realizado pagos anticipados a la entrega de los bienes, el comprobante de pago se emite y otorga de acuerdo a lo siguiente:

a) Por la totalidad de los bienes suministrados durante un mes calendario hasta el momento de la emisión, en la oportunidad que ocurra primero:

- i. El día que se percibe o se pone a disposición el pago parcial o total; o
- ii. El día que se realiza la liquidación de la operación; o
- iii. El día que culmina el contrato; o
- iv. El último día del mes.

b) Si la emisión del comprobante de pago se realiza en la oportunidad indicada en i) o ii) y antes del último día del mes, se debe emitir y otorgar, en la oportunidad que corresponda, el (los) comprobante(s) por los bienes suministrados posteriormente hasta el último día de ese mes, de corresponder.

Incorporado. R. 318-2016/Sunat, Art. 1°. Se entiende por día en que se realiza la liquidación de la operación, a la fecha en la que se cuantifican los bienes suministrados.

2. En el caso de retiro de bienes muebles a que se refiere la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la fecha del retiro.

3. En la transferencia de bienes inmuebles, en la fecha en que se perciba el ingreso o en la fecha en que se celebre el contrato, lo que ocurra primero.

En la primera venta de bienes inmuebles que realice el constructor, en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial.

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el respectivo contrato.

4. En la transferencia de bienes, por los pagos parciales recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, en la fecha y por el monto percibido.

5. Sustituido. R. 233-2008/Sunat, Art. 4°. En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:

a) La culminación del servicio.

b) La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.

c) El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

Los documentos autorizados a los que se refieren los literales j) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del presente reglamento, deberán ser emitidos y otorgados en el mes en que se perciba la retribución, pudiendo realizarse la emisión y otorgamiento, a opción del obligado, en forma semanal, quincenal o mensual.

Lo dispuesto en el presente numeral no es aplicable a la prestación de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, en cuyo caso los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma.

6. En los contratos de construcción, en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial y por el monto efectivamente percibido.

7. En los casos de entrega de depósito, garantía, arras o similares, cuando impliquen el nacimiento de la obligación tributaria para efecto del impuesto, en el momento y por el monto percibido.

Sustituido. R. 233-2008-Sunat, Art. 4°. La emisión y otorgamiento de los comprobantes de pago podrá anticiparse a las fechas antes señaladas.

La obligación de otorgar comprobantes de pago rige aun cuando la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios no se encuentre afecta a tributos, o cuando éstos hubieran sido liquidados, percibidos o retenidos con anterioridad al otorgamiento de los mismos.

NOTA: De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final de la R. 233-2008/Sunat la modificación del numeral 5 del presente artículo, entró en vigencia a partir del 1 de marzo del 2009.

OBLIGADOS Y EXCEPTUADOS DE EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 6°.—Sustituido. R. 176-2006/Sunat, Art. Único. Obligaciones a emitir comprobantes de pago.

1. Están obligados a emitir comprobantes de pago:

1.1. Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:

a) Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.

b) Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.

1.2. Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Esta definición de servicios no incluye a aquéllos prestados por las entidades del sector público nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.

1.3. Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Mediante resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.

1.4. Los martilleros públicos y todos los que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros, se encuentran obligados a emitir una póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada.

Tratándose de personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, la obligación de otorgar comprobantes de pago requiere habitualidad. La Sunat en caso de duda, determinará la habitualidad teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones.

1.5 Incorporado. R. 362-2013/Sunat, Art. 4°. Las cooperativas agrarias definidas en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972, ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, se encuentran obligadas a emitir Comprobante de Operaciones - Ley N° 29972 si adquieren de sus socios, definidos en el inciso l) del mismo artículo, bienes muebles y/o servicios, cuya venta y/o prestación está comprendida en el numeral 1 del artículo 3° de la citada ley.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.3 del numeral 1 del presente artículo.

2. Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago a sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario, podrán solicitar el Formulario N° 820 - Comprobante por operaciones no habituales.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, no será necesario el Formulario N° 820 para sustentar gasto o costo para efecto tributario tratándose de operaciones inscritas en alguno de los siguientes registros, según corresponda: Registro de Propiedad Inmueble y Registro de Bienes Muebles, a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Sunarp; Registro Público del Mercado de Valores a cargo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - Conasev; Registro de Propiedad Industrial, a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial - Indecopi.

A efecto de solicitar el Formulario N° 820, las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas deberán:

a) Presentar el formulario "Solicitud del Formulario N° 820" en el que se consignará la siguiente información:

- a.1) Datos de identificación de quien transfiere el bien, lo entrega en uso o presta el servicio.
- a.2) Datos de identificación de quien adquiere el bien, lo recibe en uso o usa el servicio.
- a.3) Tipo de operación.
- a.4) Descripción de la operación. En el caso de transferencia de bienes o su entrega en uso se indicará la cantidad, unidad de medida, marca, número de serie y/o motor, de ser el caso.
- a.5) Lugar y fecha de la operación. En el caso de entrega en uso de bienes o prestación de servicios se indicará el tiempo por el que se entrega el bien o presta el servicio, de ser el caso.
- a.6) Valor de cada bien que se transfiere, de la cesión en uso o del servicio.
- a.7) Importe total de la operación.
- a.8) Firma del solicitante.

La información consignada en el formato deberá corresponder, en lo pertinente, a aquella contenida en la documentación a que se refiere el inciso b) del presente numeral.

El formato podrá recabarse en forma preimpresa en las dependencias y centros de servicios al contribuyente de la Sunat o imprimirse a través de Sunat Virtual, portal de la Sunat en la internet cuya dirección es: www.sunat.gob.pe.

b) Exhibir los originales y presentar copia simple de la documentación que sustente:

- b.1) La propiedad del bien transferido o cedido en uso, o la prestación del servicio.
- b.2) El pago por la transferencia del bien, su cesión en uso o la prestación del servicio, de haberse realizado al momento de presentar la solicitud.

c) **Incorporado R. 289-2012/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.** De realizarse el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la Sunat o a través de Sunat Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC y el formato "Solicitud del Formulario N° 820" debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC

1.5 Incorporado. R. 362-2013-Sunat, Art. 4º. Las cooperativas agrarias definidas en el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, se encuentran obligadas a emitir Comprobante de Operaciones - Ley N° 29972 si adquieren de sus socios, definidos en el inciso l) del mismo artículo, bienes muebles y/o servicios, cuya venta y/o prestación está comprendida en el numeral 1 del artículo 3 de la citada ley.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.3 del numeral 1 del presente artículo.

NOTAS: 1. La sustitución dispuesta por la R. 176-2006/Sunat entró en vigencia el 22 de octubre del 2006, según la Única Disposición Complementaria Final de dicha norma.

2. La incorporación dispuesta por la R. 362-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2014, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

SOCIOS DE COOPERATIVAS AGRARIAS EXCEPTUADOS DE EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

R. 362-2013/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Excepción de la obligación de emitir comprobantes de pago.** De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley N° 29972, los socios de las cooperativas agrarias a que se refiere el inciso l) del artículo 2° de la citada ley están exceptuados de la obligación de emitir comprobantes de pago a partir de la entrada en vigencia de dicha ley.

R. 176-2006/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Solicitudes para la emisión del Formulario N° 820 en trámite.** Las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias, sustituido por la presente resolución, se aplicarán a las solicitudes para la emisión del Formulario N° 820 que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

En virtud a lo señalado en el párrafo anterior, la Sunat realizará las siguientes acciones:

1. Declarará sin objeto las solicitudes para la emisión del Formulario N° 820 que correspondan exclusivamente a operaciones inscritas en los registros indicados en el segundo párrafo del numeral 2 del citado artículo 6°.

2. Tratándose de las solicitudes no comprendidas en el numeral anterior.

a) Dentro del plazo de 30 días hábiles, entregará los formularios N° 820 respecto de las solicitudes que cumplan con lo señalado en el numeral 2 del citado artículo 6°, con excepción de la utilización del formato "Solicitud del Formulario N° 820".

b) En caso contrario se denegará la solicitud.

JURISPRUDENCIA.—Liquidaciones de compra emitidas a un sujeto con RUC no acreditan la propiedad de los bienes comisados. "Séptimo: Ahora bien, las reglas de mandato contenidas en la disposiciones normativas citadas implican la realización de una acción exigida, y en el presente caso, involucra que los órganos jurisdiccionales excluyan su propio juicio respecto de las razones aplicables, adoptando el contenido de la regla. Al respecto, este supremo tribunal advierte de la sentencia de vista que los jueces de mérito han basado su decisión en su propio juicio en vez de basarse en las reglas aplicables al caso, así se aprecia del sexto considerando de la sentencia cuestionada, cuando la sala superior afirma que el documento de fojas treinta y tres denominado liquidación de compra, documento con el cual la parte demandante pretende acreditar la propiedad de los bienes comisados y declarados en abandono, reúne las características y requisitos formales previstos por ley para ser considerado comprobante de pago y que el que se haya constituido como destinatario de dicho documento a una persona que cuenta con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes no lo invalida como comprobante de pago; y por consiguiente si acredita la propiedad de los bienes a los que se refiere". (CS, Cas. 2289-2011-Lambayeque, oct. 21/2013, S. S. Sivina Hurtado)

DOCTRINA.—La entrega de unidades incorporales que equivalen a una suma de dinero no requiere la emisión de comprobante de pago. Una empresa que por la entrega de una suma de dinero adjudica a una persona natural unidades incorporales que representan esa suma, para que posteriormente sean canjeadas por la prestación de servicios a cargo de terceros, no se encontrará obligada a emitir comprobante de pago por dicha operación. (Sunat, Inf. 104-2018-Sunat/7T0000, nov. 12/2018, Intendente Nacional Enrique Pintado Espinoza)

DOCTRINA.—El recibo por honorarios emitido por una persona natural que luego fallece es válido para que la sucesión indivisa o los herederos reciban los pagos pendientes. "En el supuesto de una persona natural que otorga un recibo por honorarios a una empresa por el monto total de los honorarios a cuyo cobro tiene derecho de acuerdo a convenios suscritos con dicha empresa, por haber culminado sus servicios profesionales a favor de esta; en el que la retribución por los servicios profesionales es abonada a la persona natural por partes en el transcurso de varios ejercicios:

(...).

3. En caso de ocurrir el fallecimiento de dicha persona natural, es válido el recibo por honorarios emitido por el causante por la prestación de sus servicios profesionales por el total de la retribución convenida con la empresa, no correspondiendo que la sucesión indivisa o los herederos emitan recibos por honorarios adicionales en cada ocasión que la empresa realice el o los pagos restantes de dicha retribución". (Sunat, Inf. 093-2018-Sunat/7T0000, oct. 29/2018, Intendente Nacional Enrique Pintado Espinoza)

DOCTRINA.—La empresa que cancela un recibo por honorarios en varios ejercicios podrá deducir la parte del gasto devengado si pagó dentro del plazo establecido para presentar la DJ anual del IR. "En el supuesto de una persona natural que otorga un recibo por honorarios a una empresa por el monto total de los honorarios a cuyo cobro tiene derecho de acuerdo a convenios suscritos con dicha empresa, por haber culminado sus servicios profesionales a favor de esta; en el que la retribución por los servicios profesionales es abonada a la persona natural por partes en el transcurso de varios ejercicios:

1. La persona natural que cobra su retribución por servicios profesionales en el transcurso de varios ejercicios deberá pagar el Impuesto a la Renta por los montos parciales cobrados en cada ejercicio, siendo irrelevante la oportunidad en que se emitió el recibo por honorarios por la totalidad de la retribución.

2. La empresa a la que se emitió el recibo por honorarios deberá imputar el gasto correspondiente a la retribución por los servicios profesionales de la siguiente manera:

a) La parte del gasto devengado que se haya pagado dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, será imputado al ejercicio en que se haya devengado dicho gasto.

b) La parte del gasto devengado que no se haya deducido en el ejercicio de su devengo se imputará a los ejercicios en que efectivamente se pague". (Sunat, Inf. 093-2018-Sunat/7T0000, oct. 29/2018, Intendente Nacional Enrique Pintado Espinoza)

DOCTRINA.—Las entidades del Estado están obligadas a emitir comprobantes de pago. "En ese sentido, las entidades del Estado se encuentran obligadas a emitir comprobantes de pago por los contratos de concesión de obra pública a título oneroso que celebren con los particulares, atendiendo a que en virtud de dichos contratos se entrega o cede la explotación de un bien". (Sunat, Inf. 151-2007-Sunat/2B0000, ago. 10/2007)

DOCTRINA.—Las liquidaciones de compra emitidas a contribuyentes con RUC dado de baja permiten sustentar costo o gasto. "En ese orden de ideas, procede emitir liquidaciones de compra a vendedores cuyo número de RUC hubiese sido dado de baja de oficio a la fecha de emisión de tales comprobantes de pago, siempre que se trate de la adquisición de los bienes contemplados en el numeral 1.3 del artículo 6° del RCP". (Sunat, Inf. 221-2007-Sunat/2B0000, dic. 18/2007, Int. Clara Urteaga)

DOCTRINA.—Es correcta la emisión de liquidaciones de compra por la adquisición de "algas marinas". "Mediante el Oficio N° 401-2006-Produce/DNEPP-Dch-Dchi, la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción señala que la extracción del recurso 'algas marinas' constituye una labor eminentemente artesanal.

Agrega la citada dirección que, el recurso 'algas marinas' se considera como producto primario.

De otro lado, a través del Oficio N° DE-300-041-2006-Produce/IMP el Instituto Peruano del Mar del Perú (Imarpe) manifestó que considera pertinente dar a las macroalgas marinas el tratamiento de un producto primario derivado de la pesca artesanal.

En ese orden de ideas, procede la emisión de liquidaciones de compra por las adquisiciones de algas marinas derivadas de la pesca artesanal, siempre que dichas adquisiciones sean efectuadas a personas naturales productoras y/o acopiadoras de tales bienes". (Sunat, Inf. 065-2006-Sunat/2B0000, mar. 13/2006)

DOCTRINA.—Sunat señala oportunidad de la emisión de liquidaciones de compra. "Ahora bien, conforme fluye del citado numeral, la liquidación de compra debe emitirse en las adquisiciones que reúnan las siguientes condiciones:

- Que se refieran a los productos detallados en el aludido numeral.

- Que sean efectuadas a personas naturales productoras y/o acopiadoras de los mencionados productos que no otorgan comprobantes de pago por carecer de número de RUC". (Sunat, Carta 018-2005/Sunat/2B0000, mar. 30/2005)

DOCTRINA.—Las administradoras de fondos colectivos deben emitir comprobantes de pago por el servicio brindado a título gratuito. "Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos que hayan convenido con sus asociados que el servicio de administración de dichos fondos no será oneroso para los usuarios del mismo tienen la obligación de emitir el correspondiente comprobante de pago por tal servicio.

Dichos comprobantes de pago deben cumplir los requisitos mínimos señalados en el artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, según el caso, y particularmente deben contener la indicación literal de que se trata de un "Servicio prestado gratuitamente" y señalar, además, el importe del servicio prestado, que hubiera correspondido a dicha operación". (Sunat, Inf. 152-2005-Sunat/2B0000, jul. 12/2005).

OBLIGATORIEDAD DE ENTREGAR COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO A RAÍZ DE ROBO O PÉRDIDA DE UN BIEN

D. Leg. 1215.

ART. 2°.—Derecho a solicitar copia de comprobante de pago.

2.1. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la venta de artículos electrodomésticos, equipos de telefonía móvil, bienes de uso personal u otros bienes similares, se encuentran obligadas a entregar copia del comprobante de pago que acredite la primera transferencia sobre los citados bienes a solicitud del propietario que haya perdido la posesión del bien como consecuencia de un ilícito penal o por pérdida.

2.2. La entrega de la copia del comprobante de pago indicado en el párrafo anterior puede ser física, mediante correo electrónico a la dirección precisada por el solicitante o a través del portal web de la entidad comercializadora.

2.3. La conservación de la documentación administrativa se efectúa de conformidad con el marco legal vigente sobre comprobantes de pago.

D. Leg. 1215.

ART. 3°.—De la denuncia policial.

3.1. El ciudadano que haya sido víctima de un delito o una falta, puede realizar su denuncia en cualquier comisaría de la Policía Nacional del Perú, sino le corresponde investigar el caso lo deriva a la unidad policial respectiva.

3.2. La Policía Nacional del Perú establece mecanismos con el fin de facilitar las denuncias de los ciudadanos y el acceso a la documentación pertinente que le permitan coadyuvar a la investigación y a la recuperación de los bienes sustraídos.

3.3. En caso que un ciudadano presente denuncia por pérdida, hurto o robo de electrodomésticos, equipos de telefonía móvil, bienes de uso personal u otros bienes similares, el efectivo policial ante quien se realice tal denuncia, debe comunicar al denunciante su derecho a solicitar copia del correspondiente comprobante de pago a la persona natural o jurídica que le transfirió el bien para reivindicar su titularidad.

OPERACIONES POR LAS QUE NO SE EMITE COMPROBANTES DE PAGO

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 7°.—Sustituido. R. 057-2006/Sunat, Art. 2°. Operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar comprobantes de pago.

1. Se exceptúa de la obligación de emitir comprobantes de pago por:

1.1. La transferencia de bienes o prestación de servicios a título gratuito efectuados por la Iglesia Católica y por las entidades pertenecientes al sector público nacional, salvo las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

1.2. La transferencia de bienes por causa de muerte y por anticipo de legítima.

1.3. La venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas efectuadas por canillitas.

1.4. El servicio de lustrado de calzado y el servicio ambulatorio de lavado de vehículos.

1.5. **Sustituido, R. 286-2012/Sunat, Art. Único.** Los ingresos que se perciban por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares, así como por los ingresos que provengan de la contraprestación por servicios prestados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1057 y norma modificatoria.

1.6. La transferencia de bienes por medio de máquinas expendedoras automáticas accionadas por monedas de curso legal, siempre que dichas máquinas tengan un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), el cual deberá tener las siguientes características:

a) Estar resguardado cuando se abra la máquina para su recarga, debiendo ser visible su numeración, desde el exterior o en el momento de abrirla.

b) Asegurar la imposibilidad de retorno a cero (0), excepto en el caso de alcanzar el tope de la numeración, así como el retroceso del contador, por ningún medio (manual, mecánico, electromagnético, etc).

1.7. Los aportes efectuados al Seguro Social de Salud (ESSALUD) por los asegurados potestativos, a que se refiere la Ley N° 26790 –Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud– y su reglamento, siempre que los referidos aportes sean cancelados a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.

1.8. **Sustituido. R. 024-2008/Sunat, Art. Único.** Los servicios de seguridad originados en convenios con la Policía Nacional del Perú, prestados por sus miembros a entidades públicas o privadas, siempre que la retribución que por dichos servicios perciba cada uno de sus miembros en el transcurso de un mes calendario, no exceda de un mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 1.500).

1.9 Sustituido. R. 312-2018/Sunat, Art. 5°. Los servicios prestados a título gratuito por los sujetos a que se refiere el literal b) del numeral 6.1 del artículo 4, así como los prestados a título oneroso por dichos sujetos a consumidores finales, siempre que por dichas operaciones corresponda emitir el documento autorizado contemplado en el citado literal b).

La excepción a que se refiere el párrafo anterior no se aplica cuando:

a) El emisor electrónico por determinación de la SUNAT emita el documento autorizado señalado en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 4 debido a que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir el comprobante de pago electrónico que corresponda.

b) El usuario exija la entrega del comprobante de pago respectivo.

1.10. Incorporado. R. 233-2008/Sunat, Art. 5°. El canje de productos por otros de la misma naturaleza, efectuado en aplicación de cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en contratos de compraventa o en dispositivos legales que establezcan que dicha obligación es asumida por el vendedor, siempre que:

a) Sean de uso generalizado por el vendedor en condiciones iguales;

b) El valor de venta del producto entregado a cambio sea el mismo que el del producto originalmente transferido; y,

c) La devolución del producto al vendedor para su canje se acredite, siempre que corresponda su emisión, con:

c.1) La guía de remisión del remitente emitida por el adquirente, cuando éste devuelva el producto directamente al vendedor.

c.2) La guía de remisión del remitente emitida por el vendedor con motivo de la entrega del nuevo producto al adquirente, cuando éste sea un consumidor final y hubiera devuelto el producto original directamente al vendedor. En dicha guía se deberá dejar constancia de que la entrega del nuevo producto obedece al canje del originalmente transferido.

c.3) La guía de remisión del remitente emitida por el tercero que efectúa la entrega al vendedor del producto originalmente transferido o por el propio vendedor en caso éste recoja dicho producto del establecimiento del tercero, cuando el adquirente lo hubiera entregado a dicho tercero de acuerdo a lo establecido en las cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en los contratos de compraventa.

Las guías de remisión a que se refiere el presente literal deberán contener la serie y el número correlativo del comprobante de pago que sustentó la adquisición del producto originalmente transferido y que fuera devuelto para su canje.

1.11 Incorporado. R. 233-2008/Sunat, Art. 5°. La transferencia de créditos a que se refiere el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, y el numeral 16 del artículo 5° del reglamento de dicha ley, sea que el adquirente asuma el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos o no, y en este último caso incluso en la devolución del crédito al transferente o su recompra por éste al adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta la obligación del adquirente de emitir y otorgar el comprobante de pago por los servicios de crédito y/u otros servicios a los que se refiere el citado artículo 75 y el numeral 16 del artículo 5° del mencionado reglamento, según lo indicado en dichas normas.

1.12. **Incorporado. R. 223-2015/Sunat, Art. Único.** La venta de souvenirs o recuerdos que efectúen organismos internacionales no domiciliados, con motivo de reuniones, congresos, conferencias, seminarios, simposios, foros y similares, cuya realización en el país haya sido materia de un convenio o acuerdo entre estos organismos y el gobierno peruano, siempre que dichas ventas se encuentren inafectas o exoneradas del impuesto.

2. Se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago por los servicios de comisión mercantil y por la(s) operación(es) de exportación a que se refiere el literal g) del numeral 1.1 del artículo 4° del presente reglamento, siempre que el pago al comisionista y al(los) exportador(es) se efectúe a través de una carta de crédito transferible.

NOTAS: 1. La modificación dispuesta por R. 057-2006/Sunat entró en vigencia el 1 de abril del 2006, conforme al artículo 5° de dicha norma.

2. De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Final de la R. 024-2008/Sunat, la modificación dispuesta por dicha norma entró en vigencia a partir del 2 de marzo del 2008.

VIGENCIA DE LA EXCEPCIÓN A LA EMISIÓN DE RECIBOS POR HONORARIOS EN CONTRATOS CAS

R. 286-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará a los contratos que se celebren bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS a partir del 1 de enero del 2013.

R. 286-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Contratos celebrados antes del 1 de enero del 2013.** Tratándose de contratos celebrados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS con anterioridad al 1 de enero del 2013, la excepción prevista en el numeral 1.5 del artículo 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago, modificado por la presente resolución, se aplicará respecto de los servicios que se presten a partir de dicha fecha.

En caso que el período de liquidación por el que se recibe la contraprestación comprenda, además de servicios prestados a partir del 1 de enero del 2013, servicios prestados con anterioridad a dicha fecha, la excepción indicada en el párrafo anterior también se aplicará a estos últimos servicios.

DOCTRINA.—La entrega de dinero en garantía no origina la obligación de emitir comprobante de pago. “Se consulta si las agencias navieras están obligadas a emitir comprobantes de pago por las entregas de dinero, en calidad de garantía, que efectúan las agencias de aduanas, a efecto que aquellas autoricen el retiro de sus contenedores.

(...) el dinero recibido en calidad de garantía no supone el pago del precio por la entrega en propiedad de ningún bien, ni constituye la contraprestación por el uso de bien alguno o la retribución por la prestación de algún servicio; sino que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las agencias de aduanas consistentes en el buen uso, conservación y entrega en el plazo acordado de los contenedores.

En igual sentido, las agencias navieras tampoco se encuentran obligadas a emitir comprobantes de pago por la devolución del dinero entregado en calidad de garantía que realizaron a su favor las agencias de aduanas, toda vez que tal operación de devolución no supone la entrega en propiedad de un bien, el derecho al uso del mismo o la prestación de un servicio; sino más bien la consecuencia jurídica por la extinción de la obligación principal consistente en la devolución de los contenedores en buen uso, conservación y entrega en plazo acordado de tales embalajes”. (Sunat, Inf. 001-2006-Sunat/2B0000, ene. 04/2006)

DOCTRINA.—Las entidades públicas están exceptuadas de emitir comprobantes de pago por los cobros que efectúan por concepto de sepulturas y servicios funerarios prestados en los cementerios públicos. “La Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el Informe Técnico N° 078-2003-EF/66.01 sobre la naturaleza jurídica de los cobros que efectúan las entidades del Sector Público Nacional por concepto de sepulturas y servicios funerarios, prestados en los cementerios públicos, ha concluido que, tomando en consideración las características de dichos cobros, así como lo señalado por la doctrina, y la definición contenida en el Código Tributario, los mismos calificarían como una tasa, pues tienen como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente, en este caso particular la prestación de los servicios de sepelio y funerarios.

De lo manifestado en los párrafos precedentes, puede indicarse que, dado que los cobros que efectúan las entidades del Sector Público por concepto de sepulturas y servicios funerarios prestados en cementerios públicos califican como tasa, únicamente dichas entidades no se encuentran obligadas a emitir comprobantes de pago por tales operaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° del RCP”. (Sunat, Inf. 193-2003-Sunat/2B0000, jun. 19/2003)

R. 057-2006/Sunat.

Única Disposición Final.—**Obligación de presentar declaración informativa a cargo de empresas bancarias.**

1. Sujetos obligados:

Las empresas bancarias domiciliadas en el país que tengan la condición de banco transferente en operaciones con cartas de crédito transferibles, tienen la obligación de presentar una declaración informativa sobre las indicadas operaciones que realicen en el mes. Esta declaración podrá ser presentada hasta el último día hábil del mes siguiente al que correspondan las operaciones a informar.

La referida declaración tiene carácter de declaración jurada conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, y es de tipo informativa de acuerdo con lo señalado en el inciso b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 002-2002/Sunat y normas modificatorias.

2. Sustituido. R. 131-2006/Sunat, Art. 1°. Contenido de la declaración informativa:

La declaración a que se refiere el numeral anterior deberá consignar la siguiente información:

2.1. Número de RUC del banco transferente.

2.2. Información sobre la carta de crédito transferible recibida por el banco transferente:

a) Numeración asignada por el banco transferente cuando transfiere la carta de crédito transferible a el (los) segundo(s) beneficiario(s).

b) Fecha (mes y año) de la transferencia al (a los) segundo(s) beneficiario(s).

c) Tipo de moneda.

d) Monto (en la moneda que se indica en la carta de crédito transferible).

e) Descripción de los bienes: Tipo, cantidad y unidad de medida.

f) Nombre(s) y apellido(s), denominación o razón social del primer beneficiario.

g) Razón social del banco emisor de la carta de crédito transferible.

h) Código Internacional de Identificación (BIC) del banco emisor, también denominado código bancario SWIFT (The Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunications), en caso cuente con éste.

2.3. Información sobre el primer beneficiario:

a) Número de RUC. De tratarse de un sujeto no domiciliado y en caso que al banco transferente no se le proporcione el número de RUC de dicho sujeto, deberá consignar el (los) nombre(s) y apellido(s) o la denominación o razón social.

b) Numeración del documento comercial que el primer beneficiario entrega al banco transferente.

c) Descripción de los bienes: tipo, cantidad y unidad de medida.

d) Fecha en que se efectuó el pago a favor del primer beneficiario.

e) Importe pagado al primer beneficiario.

2.4. Información sobre el (los) segundo(s) beneficiario(s).

a) Número(s) de RUC.

b) Serie y número(s) de la(s) factura(s) emitida(s).

c) Descripción de los bienes: tipo, cantidad y unidad de medida.

d) Total del (de los) importe(s) consignado(s) en la(s) factura(s).

3. Sustituido. R. 131-2006/Sunat, Art. 1°. Forma de presentación de la declaración informativa:

Para la presentación de la declaración informativa se empleará el formato y se seguirán las instrucciones que se encontrarán a disposición de las empresas bancarias en Sunat Virtual, portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es: <http://www.sunat.gob.pe>, a partir del 1 de agosto del 2006.

La presentación de la declaración deberá efectuarse a través de Sunat Virtual; para tal efecto las empresas bancarias obtendrán su código de usuario y su clave de acceso al Sistema Sunat Operaciones en Línea, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

Para modificar cualquier dato de la declaración presentada y/o añadir información a la misma, según sea el caso, las empresas bancarias presentarán una nueva declaración informativa, que deberá contener la información previamente declarada con las modificaciones y/o agregados efectuados. Dicha declaración informativa sustituirá en su totalidad a la última presentada.

NOTA: Las sustituciones dispuestas por la R. 131-2006/Sunat entraron en vigencia el 1 de agosto del 2006, conforme a lo indicado en el artículo 3° de dicha norma.

R. 057-2006/Sunat.

Única Disposición Transitoria.—**Sustituido. R. 131-2006/Sunat, Art. 2°. Presentación de las declaraciones informativas por los periodos de abril a julio de 2006.** Las declaraciones informativas que correspondan a los periodos de abril a julio de 2006 se presentarán a partir del 1 de setiembre de 2006 hasta el último día hábil de dicho mes.

REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 8°.—Requisitos de los comprobantes de pago. Los comprobantes de pago tendrán los siguientes requisitos mínimos:

1. Facturas:

Información impresa

1.1. Datos de identificación del obligado:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) **Sustituido. R. 156-2013/Sunat, Art. 3°.** Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

1.2. Denominación del comprobante: factura.

1.3. Numeración: serie y número correlativo.

1.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) **Derogado. R. 245-2013/Sunat. Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

1.5. Número de autorización de impresión otorgado por la Sunat, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

1.6. Destino del original y copias:

a) En el original: Adquirente o usuario

b) En la primera copia: Emisor

c) En la segunda copia: Sunat

En las copias se consignará además la leyenda "Copia sin derecho a crédito fiscal del IGV". En los casos de operaciones de exportación, no es obligatorio consignar esta leyenda.

Información no necesariamente impresa

1.7. Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario.

1.8 **Sustituido. R. 245-2017/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Número de RUC del adquirente o usuario, excepto en las operaciones previstas en los literales d), e) y g) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4°, o número del documento que coloque según el inciso 1.2 del numeral 1 de ese artículo.

Incorporado. R. 185-2015/Sunat, Art. 1°. En la cesión en uso de vehículos automotores, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

1.9. Bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al

momento de la entrega del bien.

Incorporado. R. 150-2019/Sunat, Art. 1°. Tratándose de las bolsas de plástico cuya adquisición está gravada con el Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico, según la Ley N° 30884, indicar la cantidad.

1.10. Precios unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso, o servicios prestados.

1.11. **Sustituido. R. 233-2008/Sunat, Art. 6°.** Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

1.12. **Sustituido. R. 111-2004/Sunat, Segunda Disposición Final.** Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

Incorporado. R. 150-2019/Sunat, Art. 1°. Tratándose del Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico indicar esa denominación o la sigla "ICBPER" y el importe total de dicho impuesto.

1.13. Importe total de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente. Cada factura debe ser totalizada y cerrada independientemente.

1.14. **Sustituido. R. 136-2002/Sunat, Única Disposición Final.** Número de las guías de remisión, o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura, en su caso, incluyendo los documentos auxiliares creados para la implementación y control del beneficio establecido por el Decreto Legislativo N° 919.

1.15. Fecha de emisión.

Las facturas utilizadas en operaciones de exportación contendrán los requisitos básicos de información impresa y no necesariamente impresa expresados en castellano, pudiendo adicionalmente contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma. Dicha traducción podrá consignarse al momento de la emisión, por lo cual ésta no necesariamente deberá ser impresa.

1.16. **Incorporado. R. 064-2006/Sunat, Art. 3°.** Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinerg N° 048-2003-OS/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema.

1.17. **Incorporado. R. 185-2015/Sunat, Art. 1°.** En la venta al público de combustible para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.

1.18. **Incorporado. R. 185-2015/Sunat, Art. 1°.** En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor respectivo.

2. Recibos por honorarios

Información impresa

2.1. Datos de identificación del obligado:

a) Apellidos y nombres.

b) **Modificado. R. 077-99/Sunat, Art. 5°.** Dirección del establecimiento donde está ubicado el punto de emisión.

c) Número de RUC.

2.2. Denominación del comprobante: recibo por honorarios.

2.3. Numeración: serie y número correlativo.

2.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) **Derogado. R. 245-2013/Sunat. Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

2.5. Número de autorización de impresión otorgado por la Sunat, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

2.6. Destino del original y copias:

a) En el original: Usuario

b) En la primera copia: Emisor

c) En la segunda copia: Sunat - Para ser archivada por el usuario.

Información no necesariamente impresa

2.7. **Sustituido. R. 123-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.**

Apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC del usuario, solo en los casos que requiera sustentar costo o gasto para efectos tributarios. En los demás casos se debe anular el espacio correspondiente al número de RUC consignando la leyenda "SIN RUC".

Si el usuario indica al emisor que sustentará como gasto los honorarios pagados por servicios prestados por médicos u odontólogos, al amparo del inciso c) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, debe contar con lo siguiente:

a) El número de RUC o el número de documento nacional de identidad del usuario, entendido como tal el sujeto que contrata el servicio para él o para uno de los sujetos indicados en el inciso c) del segundo párrafo de aquel artículo; y, de ser el caso,

b) El tipo y número de documento de identidad del sujeto que es atendido por cuenta del usuario del servicio (paciente) y que debe ser uno de los sujetos indicados en ese artículo.

Si el usuario indica al emisor que sustentará como gasto los honorarios por servicios distintos a los brindados por médicos u odontólogos, al amparo del inciso d) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta y siempre que se emita el decreto supremo respectivo, debe contar con el número de RUC o el número de documento nacional de identidad del usuario, entendido como tal el sujeto que contrata el servicio para él.

2.8. **Derogado. R. 077-99/Sunat, Art. 4°.**

2.9. Descripción o tipo de servicio prestado.

2.10. Monto de los honorarios.

2.11. **Incorporado. R. 230-2013/Sunat, Art. 1°.** Monto discriminado de:

a) Los tributos que graven la operación, indicando la tasa de retención correspondiente, en su caso.

b) El aporte obligatorio al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP) de ser el caso, indicando la tasa del aporte correspondiente.

2.12. Importe neto recibido por el servicio prestado, expresado numérica y literalmente.

2.13. Fecha de emisión.

3. Boletas de venta

Información impresa

3.1. Datos de identificación del obligado:

a) **Modificado. R. 077-99/Sunat, Art. 5°.** Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) **Sustituido. R. 156-2013/Sunat, Art. 3°.** Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

3.2. Denominación del comprobante: boleta de venta.

3.3. Numeración: serie y número correlativo.

3.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) **Derogado. R. 245-2013/Sunat. Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

3.5. Número de autorización de impresión otorgado por la Sunat, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

3.6. Destino del original y copia:

a) En el original: Emisor

b) En la copia: Adquirente o usuario.

Información no necesariamente impresa

3.7. Bien vendido o cedido en uso, tipo de servicio prestado y/o código que lo identifique, número de serie y/o número de motor si se trata de un bien identificable, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al momento de la entrega del bien.

Incorporado. R. 150-2019/Sunat, Art. 1°. Tratándose de las bolsas de plástico cuya adquisición está gravada con el Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico, según la Ley N° 30884, indicar la cantidad.

3.8. **Sustituido. R 233-2008/Sunat, Art. 6°.** Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado. Cada boleta de venta debe ser totalizada y cerrada independientemente.

3.9. Fecha de emisión.

3.10. **Sustituido. R. 303-2018/Sunat, Sexta Disposición Complementaria Modificatoria.** En los casos en que lo requiere el adquirente o el usuario o cuando el importe total por boleta de

venta supere la suma de setecientos soles (S/ 700.00), será necesario consignar los siguientes datos de identificación del adquirente o usuario:

- a) Apellidos y nombres.
- b) Tipo y número de su documento de identidad.

Cuando el usuario lo requiera a efecto de la deducción de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debe consignarse su número de documento nacional de identidad o de RUC.

Para efecto de determinar el límite del monto del reintegro tributario de la Región Selva, en los casos en que el importe total por boleta de venta supere la suma de trescientos cincuenta soles (S/ 350.00), será necesario que los comerciantes de la citada región consignen los datos de identificación del adquirente indicados en el primer párrafo del presente inciso, la descripción de los bienes, cantidad, unidad de medida y valor de venta unitario de los bienes vendidos.

3.11. Sustituido. R. 238-2008/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Final. Tratándose de la venta de bienes en la Zona Comercial de Tacna, en los casos en que el importe de la venta supere los veinticinco dólares americanos (US\$ 25.00) o su equivalente en moneda nacional, se deberá consignar los siguientes datos de identificación del adquirente:

- Apellidos y nombres.
- Dirección en el país o lugar de destino.
- Número de su Documento de Identidad.

3.12. Incorporado. R. 143-2007/Sunat, Art. 2°. En las operaciones de exportación efectuadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, se deberá consignar respecto del bien, de los datos de identificación del adquirente y del importe de la venta, lo siguiente:

- a) Bien materia de exportación, indicando la cantidad, la unidad de medida y, de ser el caso, el número de serie y/o número de motor del bien.
- b) Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente.
- c) Importe de la venta, expresado numérica y literalmente.

La boleta de venta emitida para la exportación tendrá los requisitos mínimos de información impresa y no necesariamente impresa expresados en castellano, pudiendo adicionalmente contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma.

3.13. Incorporado. R. 233-2008/Sunat, Art. 6°. Tratándose de la excepción a que se refiere el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 4° del presente reglamento, se deberá consignar el número de RUC así como los apellidos y nombres o denominación o razón social del adquirente o usuario.

3.14 Incorporado. R. 150-2019/Sunat, Art. 1°. Importe total del Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico, esa denominación o la sigla "ICBPER"

4. Liquidaciones de compra

Información impresa

4.1. Datos de identificación del comprador:

- a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) **Sustituido. R. 156-2013/Sunat, Art. 3°.** Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

4.2. Denominación del comprobante: Liquidación de compra.

4.3. Numeración: Serie y número correlativo.

4.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) **Derogado. R. 245-2013/Sunat. Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

4.5. Número de autorización de impresión otorgado por la Sunat, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

4.6. Destino del original y copias:

a) En el original: Comprador

b) En la primera copia: Vendedor

c) En segunda copia: Sunat

En las copias se imprimirá la leyenda: "Copia sin derecho a crédito fiscal del IGV".

Información no necesariamente impresa

4.7. Datos de identificación del vendedor:

a) Apellidos y nombres.

b) **Sustituido. R. 317-2017/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.** Domicilio del vendedor y ubicación del lugar donde se realiza la operación indicando en ambos casos:

- El distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen.

- Los datos referenciales que permitan ubicar el domicilio y el lugar.

- Si se trata de un punto de venta, producción, extracción y/o explotación de los productos.

c) Número de su documento de identidad.

4.8. Producto comprado, indicando la cantidad y unidad de medida.

4.9. Precios unitarios de los productos comprados.

4.10. Valor de venta de los productos comprados.

4.11. **Modificado. R. 112-2000/Sunat, Segunda Disposición Final.** Monto discriminado del tributo que grava la operación, indicando la tasa correspondiente, en su caso, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto Especial a las Ventas.

4.12. Importe total de la compra, expresado numérica y literalmente. Cada liquidación de compra debe ser totalizada y cerrada independientemente.

4.13. Fecha de emisión.

5. Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras

Información impresa por la máquina registradora

5.1. Datos de identificación del emisor:

- a) Apellidos y nombres o denominación o razón social. Adicionalmente los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.
- b) Dirección del establecimiento en el cual se emite el ticket.
- c) Número de RUC.

5.2. Numeración correlativa y autogenerada por la máquina registradora, que deberá constar de por lo menos cuatro dígitos, pudiendo omitirse la impresión de los ceros (00) a la izquierda, debiendo emplearse hasta el último número que permita la máquina antes de retornar a cero (0).

5.3. Número de serie de fabricación de la máquina registradora.

5.4. Bien vendido, cedido en uso, servicio prestado, y/o código que lo identifique.

Incorporado. R. 300-2015/Sunat, Art. 1°. En la cesión en uso de vehículos automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4°, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

5.5. Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado.

5.6. Fecha y hora de emisión.

5.7. **Modificado. R. 058-2000/Sunat, Art. 5°.** El ticket o cinta debe ser emitido como mínimo en original y cinta testigo, salvo en el caso al que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4°, en el que debe ser emitido como mínimo en original y una copia, además de la cinta testigo. En este caso, el original, la copia y la cinta testigo deben contener el número de RUC del adquirente o usuario y la descripción del bien vendido o cedido en uso, o del servicio prestado. Los apellidos y nombres, o la denominación o razón social del adquirente o usuario deben constar por lo menos en el original y la copia, de manera no necesariamente impresa por la máquina registradora. El original y la copia deben ser identificables como tales.

5.8. Los datos de identificación del emisor podrán consignarse de manera impresa.

La impresión de la información antes mencionada debe ser legible.

5.9. **Incorporado. R. 300-2015/Sunat, Art. 1°.** En la venta al público de combustible para vehículos automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4°: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.

5.10. **Sustituido. R. 185-2015/Sunat, Art. 1°.** En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4°: el número de placa del vehículo automotor respectivo.

5.11. **Incorporado. R. 150-2019/Sunat, Art. 1°.** En el caso de las bolsas de plástico cuya adquisición está gravada con el Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico, según la Ley N° 30884, indicar la cantidad total de esas bolsas, la sigla "ICBPER" y el importe total del citado impuesto. Esta información debe constar por lo menos en el original y la copia de manera no necesariamente impresa por la máquina registradora.

6. **Modificado. R. 077-99/Sunat, Art. 5°.** Las máquinas registradoras que emitan tickets a los que se refiere el presente reglamento, deberán ser, para efecto de la emisión de comprobantes de pago, de "programa cerrado", entendiéndose como tal, aquél que no permite modificaciones o

alteraciones de los programas de fábrica, tales como modificación de datos en el número de máquina registradora, número correlativo autogenerated, número correlativo de totales Z (total ventas del día) y gran total (total de ventas desde que se inicia el uso de la máquina registradora). Todo ello sin perjuicio de las funciones adicionales que el mencionado programa permita, distintas a las requeridas para la emisión de comprobantes de pago.

Las máquinas registradoras deben registrar en la cinta testigo la información relativa a todas las operaciones realizadas. La cinta testigo no deberá ser detenida por ningún medio y/o concepto durante el funcionamiento de la máquina registradora; caso contrario, los tickets emitidos no serán considerados comprobantes de pago.

7. Los comprobantes de pago, con excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, deben contener el signo y denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emiten. Cuando el signo de la moneda se encuentre impreso, permitiendo identificar la moneda en la que se realiza la operación, no será necesario consignar la denominación.

En ningún caso podrá corregirse el signo y denominación de la moneda.

8. Cuando la transferencia de bienes o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente, se consignará en los comprobantes de pago la leyenda: "Transferencia gratuita" o "Servicio prestado gratuitamente", según sea el caso, precisándose adicionalmente el valor de la venta, el importe de la cesión en uso o del servicio prestado, que hubiera correspondido a dicha operación.

9. Los datos de la imprenta o empresa gráfica, relativos a los apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC no serán exigibles cuando éstas no se encuentren establecidas en el país, debiendo reemplazarse por la información relativa al importador.

10. A efecto de gozar de la exoneración establecida en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, los comprobantes de pago que emitan las empresas ubicadas en la región de la Selva deberán consignar la siguiente frase preimpresa: "Bienes transferidos/Servicios prestados en la región de Selva para ser consumidos en la misma", colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, con excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, en los cuales dicha frase no será necesaria.

11. A efecto de cumplir con lo dispuesto en el numeral precedente deberá observarse lo siguiente:

11.1. Operaciones efectuadas dentro de la región para su consumo en la misma:

Se podrá optar por:

a) Emitir un solo comprobante de pago con la frase preimpresa en el cual se incluirán todas las operaciones efectuadas, discriminando el monto correspondiente a los tributos afectos, cuando corresponda.

b) Emitir dos comprobantes de pago, uno con la frase preimpresa para las operaciones comprendidas en el artículo 47 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y otro sin la mencionada frase para las demás operaciones, discriminando en este último caso el monto correspondiente a los tributos afectos, cuando corresponda.

11.2. Operaciones efectuadas dentro de la región para su consumo fuera de la misma:

Se emitirán comprobantes de pago sin la frase preimpresa.

12. Sustituido. R. 238-2008/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Final. Tratándose

de las operaciones de venta de bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 26788 - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, en los comprobantes de pago que emitan los usuarios de la Zona Comercial de Tacna se deberá consignar la siguiente frase preimpresa: "Venta exonerada del IGV-ISC-IPM. Prohibida la venta fuera de la zona comercial de Tacna", colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados.

12-A. Incorporado. R. 238-2008/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Final. Tratándose de los comprobantes de pago que se emitan en la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna, se deberá consignar lo siguiente:

a) Información impresa:

- Código del usuario que realiza la transferencia.

- La siguiente frase preimpresa: "Primera venta de mercancía identificable entre usuarios de la zona comercial", la cual deberá ser colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados.

b) Información no necesariamente impresa:

b.1) Datos del adquirente:

- Número de RUC del adquirente.

- Código de usuario del adquirente.

- Dirección del local comercial del adquirente en donde se ubicará la mercancía objeto de la primera venta entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna.

b.2) Número de la Declaración de Salida del Depósito Franco o Declaración Simplificada de Importación que corresponda a los bienes vendidos.

13. Los comprobantes de pago a que se refieren los numerales 10, 11 y 12 del presente artículo deberán cumplir con los requisitos y características generales exigidos en el presente reglamento.

14. Incorporado. R. M. 027-2002/Sunat, Art. 1°. Los comprobantes de pago que se emitan por la venta de los medicamentos e insumos materia del beneficio establecido por la Ley N° 27450, deberán consignar la(s) denominación(es) y la(s) partida(s) arancelaria(s) correspondiente(s) a los referidos bienes. Dichos comprobantes de pago no podrán incluir bienes que no sean materia del beneficio.

15. Incorporado. R. 362-2013/Sunat, Art. 5°. Comprobante de operaciones - Ley N° 29972

Información impresa

15.1. Datos de identificación del adquirente o usuario:

a) Denominación.

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

15.2. Denominación del comprobante de pago: Comprobante de operaciones - Ley N° 29972.

15.3. Numeración: serie y número correlativo.

15.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Número de RUC.

b) Fecha de impresión.

15.5. Número de autorización de impresión otorgado por la Sunat, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

15.6. Destino del original y copias:

a) En el original: Adquirente o usuario.

b) En la primera copia: Vendedor o prestador.

c) En la segunda copia: Sunat.

Información no necesariamente impresa

15.7. Datos de identificación del vendedor y/o prestador:

a) Apellidos y nombres.

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde se realizó la operación.

Si el vendedor o prestador no cuenta con número de RUC, se deberá consignar su domicilio y el lugar donde se realizó la operación, indicando en ambos casos el distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen.

Adicionalmente, se anotarán los datos referenciales que permitan su ubicación.

c) Número de RUC. Si el vendedor o prestador no cuenta con número de RUC, se deberá consignar el número de su documento de identidad.

15.8. Descripción detallada del bien o servicio prestado, indicando sus características. Tratándose de bienes se indicará, además, la cantidad y unidad de medida.

15.9. Precios unitarios.

15.10. Valor de venta de los productos comprados, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente. Cada Comprobante de operaciones - Ley N° 29972 debe ser totalizado y cerrado independientemente.

15.11. Fecha de emisión.

NOTAS: 1. La modificación dispuesta por la R. 057-2006/Sunat, entró en vigencia el 1 de abril del 2006, conforme a su artículo 5°.

2. La incorporación dispuesta por la R. 064-2006/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de mayo del 2006, conforme a su Única Disposición Complementaria Final.

3. De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final de la R. 233-2008/Sunat, la sustitución del inciso 3.10 e incorporación del 3.13 entró en vigencia a partir del 01 de marzo del 2009.

4. La R. 156-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de junio del 2013, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

5. El texto del inciso b) de los incisos b) de los numerales 1.1, 3.1 y 4.1 del presente artículo, antes de su sustitución por la R. 156-2013/Sunat, establecían expresamente: "b) Dirección de la casa matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente".

6. El texto del numeral 2.11 del presente artículo, antes de su sustitución por la R. 230-2013/Sunat, establecía: "2.11. Monto discriminado del tributo que grava la operación, indicando la tasa de retención correspondiente, en su caso".

7. La R. 230-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2013, tal como lo dispone su Única Disposición Complementaria Final.

8. Los incisos a) de los numerales 1.4, 2.4, 3.4 y 4.4 del presente artículo, derogados por la R. 245-2013/Sunat, establecían: "a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial".

9. La incorporación dispuesta por la R. 362-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2014, tal como lo establece

su Primera Disposición Complementaria Final.

10. El texto del inciso 1.8 del numeral 1 y el inciso 2.7 del numeral 2 del artículo 8° antes de ser sustituido por la R. 123-2017/Sunat establecían:

"1.8. Sustituido. R. 057-2006/Sunat, Art. 3°. Número de RUC del adquirente o usuario, excepto en las operaciones previstas en los literales d), e) y g) del numeral 1.1 del artículo 4° del presente reglamento.

(...)

2.7. Apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC del usuario, sólo en los casos que requiera sustentar costo o gasto para efectos tributarios o crédito deducible. En los demás casos deberá anularse el espacio correspondiente al número de RUC consignando la leyenda "Sin RUC".

11. El texto del inciso 1.8 antes de ser sustituido por la R. 245-2017/Sunat establecía: "1.8. Sustituido. R. 123-2017/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Número de RUC del adquirente o usuario, excepto en las operaciones previstas en los literales d), e) y g) del numeral 1.1 del artículo 4° del presente reglamento, o número de documento nacional de identidad del usuario en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del numeral 1.2 de ese artículo".

12. El texto del inciso b) del numeral 4.7 antes de ser sustituido por la R. 317-2017/Sunat establecía: "b) Domicilio del vendedor y lugar donde se realizó la operación. Deberá consignarse en ambos casos el distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen. Adicionalmente, se anotarán los datos referenciales que permitan su ubicación".

Esta modificación entró en vigencia el 01.03.2018.

13. El texto del inciso 3.10 del numeral 3 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 303-22018/Sunat establecía: "3.10. Sustituido. R 233-2008/Sunat, Art. 6°. En los casos en que el importe total por boleta de venta supere la suma de setecientos nuevos soles (S/. 700.00), será necesario consignar los siguientes datos de identificación del adquirente o usuario:

a) Apellidos y nombres.

b) Número de su documento de identidad.

Para efecto de determinar el límite del monto del reintegro tributario de la Región Selva, en los casos en que el importe total por boleta de venta supere la suma de trescientos cincuenta nuevos soles (S/. 350,00), será necesario que los comerciantes de la citada región consignen los datos de identificación del adquirente indicados en el párrafo anterior, la descripción de los bienes, cantidad, unidad de medida y valor de venta unitario de los bienes vendidos".

COMPROBANTES DE PAGO QUE NO CONSIGNAN EL DOMICILIO DE LA CASA MATRIZ

R. 156-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Utilización de comprobantes de pago impresos con anterioridad.** Las facturas, boletas de venta, liquidaciones de compra, cartas de porte aéreo nacional y boletos de viaje impresos y/o importados por imprenta autorizada cuya fecha de impresión sea anterior a la entrada en vigencia de la presente resolución y que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento y en las resoluciones de superintendencia N°s. 044-97/Sunat y norma modificatoria y 156-2003/Sunat y normas modificatorias, con excepción del requisito de consignación del domicilio fiscal, podrán utilizarse hasta agotarse.

NOTA: La R. 156-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de junio del 2013, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

DATOS RELATIVOS AL DISTRITO Y PROVINCIA EN LOS COMPROBANTES DE PAGO

R. 245-2013/Sunat.

ART. 1°.—**Referencia.** Para efecto de la presente resolución, toda alusión al reglamento se entenderá referida al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

R. 245-2013/Sunat.

ART. 2°.—**Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión o de los diversos establecimientos que posea el contribuyente.** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para efecto de lo dispuesto en los incisos b) de los numerales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1 y 5.1 del artículo 8° del reglamento, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde esté localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia.

Tratándose de tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, la información de la dirección del establecimiento en el cual se emiten aquellos, relativa al distrito podrá consignarse de manera abreviada, siempre que permita su plena identificación.

R. 245-2013/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será de aplicación a los documentos que se impriman a partir de su vigencia.

R. 245-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Medidas de control.** Los agentes fiscalizadores, fedatarios, así como el personal que atienda los trámites de acreditación de propiedad para la devolución de bienes comisados, al revisar la información referida a los documentos emitidos y no emitidos, deberán cumplir con lo señalado en la presente resolución y con los lineamientos internos que se emitan para el mejor control.

R. 245-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De la información referida a la dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión o de los diversos establecimientos que posea el contribuyente.** Para todos los efectos, se considerará como comprobante de pago los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que:

a) La información a que se refieren los incisos b) de los numerales 1.1, 2.1, 3.1 y 4.1 del artículo 8° del reglamento, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado; y,

b) Reúnan los demás requisitos y características previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de las facturas, boletas de venta y liquidaciones de compra que se aluden en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/Sunat.

Asimismo, se considerarán guías de remisión los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refieren los incisos b) de los numerales 1.1 y 2.1 del artículo 19 del reglamento, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado, y reúnan los demás requisitos y características previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

COMPROBANTES DE PAGO CON LA TASA DEL IGV DEL 17% IMPRESA

R. 191-2011/Sunat.

Artículo Único.—**Habilitación para el uso de comprobantes de pago y otros documentos.** Las facturas, liquidaciones de compra, notas de crédito y notas de débito impresas con anterioridad al 1 de marzo del 2011 en las que se hubiera consignado la información relativa a la tasa de los tributos que gravan la operación en forma impresa considerando una tasa del Impuesto General a las Ventas distinta a la vigente, podrán seguir siendo utilizadas hasta culminar con su emisión, siempre que mediante cualquier mecanismo se consigne la referida información considerando la tasa vigente de dicho tributo.

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL Y DEL PUNTO DE EMISIÓN

R. 362-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Dirección del domicilio fiscal y establecimiento donde esté localizado el punto de emisión o de los diversos establecimientos que posea el contribuyente.** Lo señalado en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 245-2013/Sunat, a través de la cual se dictan disposiciones relativas a los requisitos mínimos que deben contener los comprobantes de pago, también se aplicará para efecto de lo dispuesto en el literal b) del inciso 15.1 del numeral 15 del artículo 8° del Reglamento, modificado por la presente resolución.

R. 150-2019/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 1 de agosto del 2019.

R. 150-2019/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**De los emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) desarrollado desde los sistemas del contribuyente, el SEE Operador de Servicios Electrónicos y el SEE Facturador Sunat.** Hasta el 31 de marzo de 2020, los emisores electrónicos del SEE desarrollado desde los sistemas del contribuyente, el SEE Operador de Servicios Electrónicos y el SEE Facturador Sunat están exceptuados de incluir en:

1. Las facturas electrónicas, las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas los requisitos mínimos que se indican en los ítems N°s 25-A y 40-A del Anexo N° 1, los ítems N°s 26-A y 40-A del Anexo N° 2 y los ítems N°s 24-A y 35-A de los anexos N°s 3 y 4, siempre que en los ítems N° 41 de los anexos N°s 1 y 2 y los ítems N° 36 de los anexos N° 3 y 4 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias se consigne el importe total del Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico (ICBPER).
2. El resumen diario de boletas de venta electrónicas y notas electrónicas el ítem N° 18-A del Anexo N° 5-A de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat y normas modificatorias, siempre que en el ítem N° 19 del citado anexo se señale el total del ICBPER.

R. 115-99/Sunat.

Artículo Único.—Los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión cuya fecha de emisión o fecha de inicio de traslado —según corresponda— lleve los primeros números del presente año en forma impresa, podrán seguir siendo utilizados a partir del 1 de enero del año 2000 hasta que se terminen, siempre que se consigne, mediante cualquier mecanismo, el año respectivo.

RTF VINCULANTE.—**Los comprobantes de pago deben incluir como requisito impreso la dirección completa del establecimiento en el cual se emiten.** *"Las facturas, recibos por honorarios, boletas de venta, liquidaciones de compra y tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras deben contener, entre otros requisitos, como información impresa, la dirección completa del establecimiento en el cual se emiten, esto es, incluyendo el distrito y la provincia". (TF, RTF 09882-9-2013, jul. 01/2013, V. P. Espinoza Bassino)*

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 01 de julio del 2013.

RTF.—**Se comete la infracción de "emitir comprobantes que no cumplen con los requisitos y características" cuando se emite una factura sin discriminar el IGV.** *"Que de la revisión de la Factura N° 001-004176, que fue otorgada a la fedataria durante la intervención, se puede apreciar que la misma no consigna de manera disgregada el monto del Impuesto general a las Ventas que grava el servicio prestado, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción". (TF, RTF 1605-3-2003, mar. 25/2003. V. P. Barrantes Takata)*

DOCTRINA.—**Sunat precisa domicilio de la casa matriz en el comprobante de pago.** *"3. ¿Es válido el comprobante de pago que sólo consigna la dirección del establecimiento, por ser el punto de emisión, si en la ficha RUC tiene declarado un domicilio fiscal en un lugar distinto? ¿Debería consignarse estas dos direcciones por no haber declarado una casa matriz?"*

2. (...). Así, de las normas glosadas y de lo señalado en el punto anterior, se infiere que si la casa matriz es un lugar distinto al fijado como domicilio fiscal, los sujetos obligados a inscribirse en el RUC que perciban rentas de tercera categoría deberán comunicar la información relativa al mismo en calidad de establecimiento anexo al momento de su inscripción en el mencionado registro.

3. (...). Como se aprecia, toda vez que las normas legales citadas no han considerado como requisito mínimo impreso de las facturas, las boletas de venta y las liquidaciones de compra la dirección del domicilio fiscal cuando éste sea distinto a la casa matriz o al establecimiento donde esté localizado el punto de emisión, resultan válidos tales comprobantes de pago emitidos sin dicha información". (Sunat, Inf. 052-2007-Sunat/2B0000, mar. 28/2007)

DOCTRINA.—**Información obligatoria en una factura emitida por venta de bienes antes de su despacho a consumo.** *"Si bien a partir del 01.03.2004, fecha de la vigencia del Decreto Legislativo N° 950, la venta de bienes muebles no producidos en el país antes de solicitado su despacho a consumo no se encuentra gravada con el IGV, tal disposición no modifica el Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), por lo que:*

1. Se mantiene vigente el requisito establecido en el numeral 1.11 del artículo 8° del RCP, relativo a consignar en la factura el valor CIF, el valor de la transferencia y la diferencia entre el valor de la transferencia y el valor CIF, cuando se trate de la transferencia de los bienes antes indicados.
2. No existe impedimento legal para alterar el orden indicado en el llenado de la factura, siempre que se consignen los tres conceptos antes mencionados.
3. No puede emitirse una factura para consignar el valor CIF y otra para consignar la diferencia entre dicho valor y el valor de la transferencia". (Sunat, Inf. 169-2008-Sunat/2B0000, ago. 25/2008)

DOCTRINA.—Destino del IGV pagado en las adquisiciones realizadas por sujetos ubicados en la Amazonía. “En caso que las adquisiciones de bienes estén destinadas a la venta para consumo en la Región Selva, operación que se encuentra exonerada del IGV, no procede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado en las mismas, por cuanto dichas adquisiciones no están destinadas a operaciones por las que se deba pagar el IGV.

En este caso, este impuesto constituirá costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del TUO de la Ley del IGV y siempre que se cumpla con el principio de causalidad y no exista prohibición legal.

No obstante, si no se cumplen con los requisitos establecidos para el goce de la exoneración del IGV, se podrá utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado en la compra de los bienes, en la medida que se cumplan con todos los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 del TUO de la Ley del IGV”. (Sunat, Inf. 256-2005-Sunat/2B0000, oct. 17/2005)

DOCTRINA.—Emisión de comprobante de pago por la fabricación de bienes por encargo. “En ese contexto, consulta si está permitido que el prestador del servicio emita una factura por los insumos adquiridos por cuenta del usuario, sin detracción; y otra, por la fabricación de bienes por encargo que es el real servicio prestado, aplicando la correspondiente detracción.

(...).

De las normas antes glosadas, se desprende que el comprobante de pago es un documento que acredita las operaciones de transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, el cual debe entregarse en la oportunidad señalada en la norma; sin que resulte posible que respecto de una misma operación y verificado un mismo supuesto que determina la entrega del referido documento, se emitan comprobantes de pago independientes, segmentando el valor de la operación, por la sola consideración de los conceptos que integran el mismo. Lo contrario, implicaría incumplir las reglas establecidas en cuanto a la emisión y oportunidad de entrega del comprobante de pago, así como los requisitos mínimos para que un comprobante de pago sea considerado válido.

En ese sentido, no resulta posible que respecto del supuesto planteado se emitan dos comprobantes de pago: uno, por el costo de los insumos del bien, y otro adicional, por la diferencia del monto de la operación”. (Sunat, Carta 053-2008-Sunat/200000, mar. 18/2008)

DOCTRINA.—Es válido el comprobante emitido por restaurantes o bares en los que se consigne la frase “Por consumo”. “Los negocios que brindan los servicios de expendio de comidas y bebidas tales como restaurantes y bares, al consignar la frase 'Por consumo' en las boletas de venta, cumplirían con el requisito bajo comentario, previsto en el RCP.

Asimismo, teniendo en consideración los argumentos antes expuestos, si los referidos negocios consignan la frase 'por consumo' en las facturas que emiten, se estaría cumpliendo con el requisito de consignar la descripción o tipo de servicio a que se refiere el numeral 1.9 del artículo 8° del RCP. No obstante, en la medida que resulte posible indicar la cantidad y/o unidad de medida tratándose de la prestación de servicios, también deberá consignarse esta información en la factura”. (Sunat, Inf. 012-2001-K00000).

APLICATIVOS INFORMÁTICOS PARA LA EMISIÓN DE TICKETS

R. 064-2006/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.—**Sustituido. R. 233-2008/Sunat, Primera Disposición Complementaria Final. Autorización de aplicativos informáticos para la emisión de tickets.** Autorízase hasta el 30 de junio del 2010 el uso de sistemas informáticos para la emisión de tickets, incluso de aquellos aplicativos informáticos que hubieren sido declarados como máquinas registradoras.

Sustituido. R. 233-2008/Sunat, Primera Disp. Compl. Final. Dicha autorización surtirá efecto siempre que hasta el 31 de diciembre del 2009 los usuarios de tales sistemas presenten el Formulario N° 845 ante los centros de servicios al contribuyente o dependencias de la Sunat o a través de Sunat Operaciones en Línea, el cual está disponible en Sunat Virtual (<http://www.sunat.gob.pe>).

En el referido formulario se consignará la información detallada en el instructivo publicado en Sunat Virtual, el mismo que se refiere a:

1. Número de RUC del contribuyente.
2. Datos del software de emisión de tickets.
3. Apellidos y nombres, denominación o razón social del fabricante o proveedor nacional o extranjero del software, según corresponda.
4. Lugar de almacenamiento informático de información de los tickets emitidos.
5. Características del número correlativo.
6. Datos por dispositivo de impresión a declarar, en relación al software.

A los sistemas informáticos para la emisión de tickets cuyo funcionamiento se autorice en virtud de la presente resolución, le son aplicables –en lo que no se contraponga con esta norma– las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago referidas a los tickets emitidos por máquinas registradoras.

En los tickets que se emitan mediante los mencionados aplicativos, se consignará el número de serie del dispositivo de impresión, con lo cual se entenderá cumplido el requisito a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y modificatorias.

Para modificar cualquier dato del Formulario N° 845 presentado y/o añadir información al mismo, según sea el caso, los contribuyentes presentarán un nuevo Formulario N° 845, que deberá contener la información previamente declarada con las modificaciones y/o altas de equipos efectuadas. La información consignada en el último formulario presentado sustituirá en su totalidad a la consignada en el (los) Formulario(s) N° 845 que se haya(n) presentado con anterioridad.

NOTA: La R. 064-2006/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de mayo del 2006, conforme a la Única Disposición Complementaria Final de dicha norma.

PLAZOS PARA USO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LA EMISIÓN DE TICKETS

R. 034-2010/Sunat.

Artículo Único.—Establecimiento de plazos para el uso de sistemas informáticos y para la presentación del Formulario N° 845. Autorízase hasta el 30 de junio de 2011 el uso de sistemas informáticos para la emisión de tickets, incluso de aquellos aplicativos informáticos que hubieren sido declarados como máquinas registradoras.

Dicha autorización surtirá efecto siempre que hasta el 31 de diciembre de 2010 los usuarios de tales sistemas presenten el Formulario N° 845 ante los centros de servicios al contribuyente o dependencias de la Sunat o a través de Sunat Operaciones en Línea, el cual está disponible en Sunat Virtual (<http://www.sunat.gob.pe>).

En el citado formulario se consignará la información detallada en el instructivo publicado en Sunat Virtual, el mismo que se refiere a:

1. Número de RUC del contribuyente.
2. Datos del software de emisión de tickets.
3. Apellidos y nombres, denominación o razón social del fabricante o proveedor nacional o extranjero del software, según corresponda.
4. Lugar de almacenamiento informático de información de los tickets emitidos.
5. Características del número correlativo.
6. Datos por dispositivo de impresión a declarar, en relación al software.

A los sistemas informáticos para la emisión de tickets cuyo funcionamiento se autorice en virtud de la presente resolución, le son aplicables —en lo que no se contraponga con esta norma— las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias referidas a los tickets emitidos por máquinas registradoras.

En los tickets que se emitan mediante los mencionados aplicativos, se consignará el número de serie del dispositivo de impresión, con lo cual se entenderá cumplido el requisito a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Para modificar cualquier dato del Formulario N° 845 presentado y/o añadir información al mismo, según sea el caso, los contribuyentes presentarán un nuevo Formulario 845, que deberá contener la información previamente declarada con las modificaciones y/o altas de equipos efectuadas. La información consignada en el último formulario presentado sustituirá en su totalidad a la consignada en el (los) formulario(s) N° 845 que se haya(n) presentado con anterioridad.

R. 034-2010/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Validez de los Formularios N° 845 presentados al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/Sunat. Los usuarios de sistemas informáticos para la emisión de tickets que hubiesen presentado un Formulario N° 845 en los términos señalados en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/Sunat, no estarán obligados a presentar uno nuevo.

R. 343-2010/Sunat.

Artículo Único.—Ampliación de plazos para el uso de sistemas informáticos y para la presentación del Formulario N° 845. Amplíese hasta el 30 de junio del 2012 y hasta el 31 de diciembre del 2011 los plazos previstos en el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 034-2010/Sunat para el uso de sistemas informáticos y para la presentación del Formulario N° 845, respectivamente.

R. 019-2012/Sunat.

Artículo Único.—Establecimiento de plazos para el uso de sistemas informáticos y para la presentación del Formulario N° 845. Autorízase hasta el 30 de junio del 2013 el uso de sistemas informáticos para la emisión de tickets, incluso de aquellos aplicativos informáticos que hubieren sido declarados como máquinas registradoras.

Dicha autorización surtirá efecto siempre que hasta el 31 de diciembre del 2012 los usuarios de tales sistemas presenten el Formulario N° 845 ante los Centros de Servicios al Contribuyente o dependencias de la Sunat o a través de Sunat Operaciones en Línea, el cual está disponible en Sunat Virtual (<http://www.sunat.gob.pe>).

En el citado formulario se consignará la información detallada en el instructivo publicado en Sunat Virtual, el mismo que se refiere a:

1. Número de RUC del contribuyente.
2. Datos del software de emisión de tickets.
3. Apellidos y nombres, denominación o razón social del fabricante o proveedor nacional o extranjero del software, según corresponda.
4. Lugar de almacenamiento informático de información de los tickets emitidos.
5. Características del número correlativo.
6. Datos por dispositivo de impresión a declarar, en relación al software.

A los sistemas informáticos para la emisión de tickets cuyo funcionamiento se autorice en virtud de la presente resolución, le son aplicables –en lo que no se contraponga con esta norma– las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias, referidas a los tickets emitidos por máquinas registradoras.

En los tickets que se emitan mediante los mencionados aplicativos, se consignará el número de serie del dispositivo de impresión, con lo cual se entenderá cumplido el requisito a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Para modificar cualquier dato del Formulario N° 845 presentado y/o añadir información al mismo, según sea el caso, los contribuyentes presentarán un nuevo Formulario N° 845, que deberá contener la información previamente declarada con las modificaciones y/o altas de equipos efectuadas. La información consignada en el último formulario presentado sustituirá en su totalidad a la consignada en el(los) Formulario(s) N° 845 que se haya(n) presentado con anterioridad.

R. 019-2012/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Validez de los formularios N° 845 presentados al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 034-2010/Sunat.** Los usuarios de sistemas informáticos para la emisión de tickets que hubiesen presentado un Formulario N° 845 en los términos señalados en el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 034-2010/Sunat y norma modificatoria, no estarán obligados a presentar uno nuevo.

R. 306-2012/Sunat.

Artículo Único.—**Ampliación de plazos para el uso de sistemas informáticos y para la presentación del Formulario N° 845.** Amplíese hasta el 31 de diciembre del 2014 y hasta el 30 de junio del 2014 los plazos previstos en el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 019-2012/Sunat, para el uso de sistemas informáticos y para la presentación del Formulario N° 845, respectivamente.

R. 382-2014/Sunat.

Artículo Único.—**Establecimiento de plazos para el uso de sistemas informáticos que emiten tickets y la presentación del Formulario N° 845.** Autorízase hasta el 31 de diciembre del 2015 el uso de sistemas informáticos para la emisión de tickets, incluso de aquellos aplicativos informáticos que hubieren sido declarados como máquinas registradoras.

Dicha autorización surtirá efecto siempre que hasta el 30 de junio del 2015 los usuarios de tales sistemas presenten el Formulario N° 845 ante los centros de servicios al contribuyente o dependencias de la Sunat o a través de Sunat Operaciones en Línea, el cual está disponible en Sunat Virtual (<http://www.sunat.gob.pe>).

En el citado formulario se consignará la información detallada en el instructivo publicado en Sunat Virtual, el mismo que se refiere a:

1. Número de RUC del contribuyente.
2. Datos del software de emisión de tickets.
3. Apellidos y nombres, denominación o razón social del fabricante o proveedor nacional o extranjero del software, según corresponda.
4. Lugar de almacenamiento informático de información de los tickets emitidos.
5. Características del número correlativo.
6. Datos por dispositivo de impresión a declarar, en relación al software.

A los sistemas informáticos para la emisión de tickets cuyo funcionamiento se autorice en virtud de la presente resolución, le son aplicables –en lo que no se contraponga con esta norma– las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias, referidas a los tickets emitidos por máquinas registradoras.

En los tickets que se emitan mediante los mencionados aplicativos, se consignará el número de serie del dispositivo de impresión, con lo cual se entenderá cumplido el requisito a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Para modificar cualquier dato del Formulario N° 845 presentado y/o añadir información al mismo, según sea el caso, los contribuyentes presentarán un nuevo Formulario N° 845, que deberá contener la información previamente declarada con las modificaciones y/o altas de equipos efectuadas. La información consignada en el último formulario presentado sustituirá en su totalidad a la consignada en el (los) formulario(s) N° 845 que se haya(n) presentado con anterioridad.

R. 382-2014/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Validez de los formularios N° 845 presentados al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 019-2012/Sunat.** Los usuarios de sistemas informáticos para la emisión de tickets que hubiesen presentado un Formulario N° 845 en los términos señalados en el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 019-2012/Sunat y norma modificatoria, no estarán obligados a presentar uno nuevo.

R. 362-2015/Sunat.

Artículo Único.—**Establecimiento de plazos para el uso de sistemas informáticos que emiten tickets y la presentación del Formulario N° 845.** Autorízase hasta el 31 de diciembre del 2017 el uso de sistemas informáticos para la emisión de tickets, incluso de aquellos aplicativos informáticos que hubieren sido declarados como máquinas registradoras.

Dicha autorización surtirá efecto siempre que hasta el 30 de junio del 2017 los usuarios de tales sistemas presenten el Formulario N° 845 ante los centros de servicios al contribuyente o dependencias de la Sunat o a través de Sunat Operaciones en Línea, el cual está disponible en Sunat Virtual (<http://www.sunat.gob.pe>).

En el citado formulario se consignará la información detallada en el instructivo publicado en Sunat Virtual, el mismo que se refiere a:

1. Número de RUC del contribuyente.
2. Datos del software de emisión de tickets.
3. Apellidos y nombres, denominación o razón social del fabricante o proveedor nacional o extranjero del software, según corresponda.
4. Lugar de almacenamiento informático de información de los tickets emitidos.
5. Características del número correlativo.
6. Datos por dispositivo de impresión a declarar, en relación al software.

A los sistemas informáticos para la emisión de tickets cuyo funcionamiento se autorice en virtud de la presente resolución, le son aplicables —en lo que no se contraponga con esta norma— las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias, referidas a los tickets emitidos por máquinas registradoras.

En los tickets que se emitan mediante los mencionados aplicativos, se consignará el número de serie del dispositivo de impresión, con lo cual se entenderá cumplido el requisito a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Para modificar cualquier dato del Formulario N° 845 presentado y/o añadir información al mismo, según sea el caso, los contribuyentes presentarán un nuevo Formulario N° 845, que deberá contener la información previamente declarada con las modificaciones y/o altas de equipos efectuadas. La información consignada en el último formulario presentado sustituirá en su totalidad a la consignada en el (los) Formulario(s) N° 845 que se haya(n) presentado con anterioridad.

R. 362-2015/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Validez de los formularios N° 845 presentados al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 382-2014/Sunat.** Los usuarios de sistemas informáticos para la emisión de tickets que hubiesen presentado un Formulario N° 845 en los términos señalados en el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 382-2014/Sunat, no están obligados a presentar uno nuevo.

R. 339-2017/Sunat.

Artículo Único.—**Establecimiento de plazos para el uso de sistemas informáticos que emiten tickets y la presentación del Formulario N° 845.** Autorízase hasta el 31 de diciembre del 2018 el uso de sistemas informáticos para la emisión de tickets, incluso de aquellos aplicativos informáticos que hubieren sido declarados como máquinas registradoras.

Dicha autorización surte efecto siempre que hasta el 31 de diciembre del 2017 los usuarios de tales sistemas presenten el Formulario N° 845 ante los centros de servicios al contribuyente o dependencias de la Sunat o a través de Sunat Operaciones en Línea, el cual está disponible en Sunat Virtual (<http://www.sunat.gob.pe>).

En el citado formulario se consigna la información detallada en el instructivo publicado en Sunat Virtual, el mismo que se refiere a:

1. Número de RUC del contribuyente.
2. Datos del software de emisión de tickets.
3. Apellidos y nombres, denominación o razón social del fabricante o proveedor nacional o extranjero del software, según corresponda.
4. Lugar de almacenamiento informático de información de los tickets emitidos.
5. Características del número correlativo.
6. Datos por dispositivo de impresión a declarar, en relación al software.

A los sistemas informáticos para la emisión de tickets cuyo funcionamiento se autorice en virtud de la presente resolución, le son aplicables —en lo que no se contraponga con esta norma— las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias, referidas a los tickets emitidos por máquinas registradoras.

En los tickets emitidos mediante los mencionados aplicativos, se consigna el número de serie del dispositivo

de impresión, con lo cual se entiende cumplido el requisito a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Para modificar cualquier dato del Formulario N° 845 presentado y/o añadir información al mismo, según sea el caso, los contribuyentes deben presentar un nuevo Formulario N° 845, que debe contener la información previamente declarada con las modificaciones y/o altas de equipos efectuadas. La información consignada en el último formulario presentado sustituirá en su totalidad a la consignada en el (los) Formulario(s) N° 845 que se haya(n) presentado con anterioridad.

R. 339-2017/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Validez de los formularios N° 845 presentados al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 362-2015/Sunat.** Los usuarios de sistemas informáticos para la emisión de tickets que hubiesen presentado un Formulario N° 845 en los términos señalados en el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 362-2015/Sunat, no están obligados a presentar uno nuevo.

R. 308-2018/Sunat.

Artículo Único.—**Ampliación del plazo para el uso de sistemas informáticos que emiten tickets.**

1.1. Amplíese el plazo para el uso de sistemas informáticos para la emisión de tickets, siempre que hasta el 31 de diciembre de 2017, los usuarios de tales sistemas hubieran presentado el Formulario N° 845 ante los centros de servicios al contribuyente o dependencias de la Sunat o a través de Sunat Operaciones en Línea, de acuerdo a lo siguiente:

a) Hasta el 30 de junio de 2019, salvo que a partir del 1 de enero de 2019 y con anterioridad al 30 de junio de 2019 adquirieran la calidad de emisores electrónicos por determinación de la Sunat, en cuyo caso, a partir de la fecha en que adquieren dicha calidad no pueden continuar con la emisión de tickets mediante los citados sistemas informáticos.

La excepción referida en el párrafo anterior no resulta aplicable a los sujetos comprendidos en la cuarta disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, por las operaciones a que se refiere dicha disposición, los cuales pueden utilizar los sistemas informáticos para la emisión de tickets hasta el 30 de junio de 2019.

b) Hasta el 30 de junio de 2020, tratándose de los sujetos que al 31 de diciembre de 2018 en el RUC se encuentren afectos al Nuevo RUS.

1.2. Las disposiciones contenidas en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 339-2017/Sunat son aplicables a los sistemas informáticos que pueden continuar en uso según la presente resolución y a los tickets emitidos mediante los mencionados aplicativos, según corresponda.

R. 133-2019/Sunat.

ART. 4°.—**De la utilización de tickets emitidos por sistemas informáticos.** Los sujetos que vendan gas natural vehicular y utilicen el "Sistema de Control de Carga de GNV", regulado en el Capítulo III del Título V del Reglamento para la instalación y operación de establecimientos de venta al público de gas natural vehicular, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2005-EM y normas modificatorias, que estén comprendidos en el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 308-2018/Sunat pueden usar los sistemas informáticos para la emisión de tickets hasta el 31 de octubre del 2019.

DOCUMENTOS CON FECHA DE VENCIMIENTO PRE IMPRESA

COMENTARIO.—**Fecha de vencimiento como requisito de validez de los comprobantes de pago y guías de remisión.** La R. 060-2002/Sunat introdujo un requisito en las facturas, recibos por honorarios y otros comprobantes indicados en su artículo 1°, consistente en colocar su fecha de vencimiento en forma impresa, de manera que si eran emitidos después de tal fecha no servirían para sustentar costo ni gasto para fines del Impuesto a la Renta, ni crédito fiscal para fines del IGV. Dicho requisito fue aplicable para aquellos comprobantes cuya autorización de impresión y/o importación fuera solicitada a Sunat a partir del 1 de julio del 2002 (artículo 5° y Única Disposición Final de la R. 060-2002/Sunat).

Posteriormente, la R. 244-2005/Sunat dejó sin efecto el requisito antes mencionado y, además, ha regulado la validez de los comprobantes de pago en uso a la fecha de su entrada en vigencia (2 de diciembre del 2005, según el artículo 5° de dicha norma) como sigue:

Caso	Presentación de la solicitud de impresión y/o importación	Vencimiento del comprobante	Validez para sustentar costo, gasto y/o crédito fiscal
1	Hasta el 30 de junio del 2002	Requisito no exigible	Sí es válido
2	A partir del 1 de julio del 2002	Hasta dic. 16/2004*	No es válido
3	A partir del 1 de julio del 2002	Desde dic. 17/2004	Sí es válido

*NOTA: Sería el caso de los recibos de honorarios cuya solicitud de impresión y/o importación se presentó hasta el 16 de diciembre del 2002 (pues en tal caso el plazo de vencimiento era de dos años) y de las facturas y demás comprobantes cuya solicitud de impresión y/o importación se presentó hasta el 16 de diciembre del 2003 (pues en tal caso el plazo de vencimiento era de un año).

Cabe indicar que la R. 244-2005/Sunat no regula la validez de las guías de remisión pues sólo incide en aquellos documentos listados en el artículo 1° de la R. 060-2002/Sunat, del cual fueron retiradas las guías de remisión por disposición de la Única Disposición Final de la R. 219-2004/Sunat, que eliminó el requisito de la fecha de vencimiento para las guías de remisión cuya impresión y/o importación se solicitara a Sunat a partir del 1 de octubre del 2004. Esta última norma, en su Primera Disposición Transitoria reguló la validez de las guías de remisión en uso a la fecha de su entrada en vigencia (1 de octubre del 2004), lo que se puede esquematizar como sigue:

Caso	Presentación de la solicitud de impresión y/o importación	Vencimiento de la guía de remisión	Validez para sustentar el traslado de bienes
1	Hasta el 30 de junio del 2002	Requisito no exigible	Si es válido
2	A partir del 1 de julio del 2002	Hasta set. 30/2004 (1)	No es válido
3	A partir del 1 de julio del 2002	Desde oct. 01/2004 (2)	Si es válido

NOTAS: 1. Sería el caso de las guías de remisión cuya solicitud de impresión y/o importación se presentara hasta el 30 de setiembre del 2003 (pues para tales documentos el plazo de vencimiento era de un año).

2. En estricto, la fecha de vencimiento dejó de ser un requisito en las guías de remisión a partir del 1 de octubre del 2004 cuando entró en vigencia la R. 219-2004/Sunat.

INCLUSIÓN DEL IGV EN PRECIOS AL PÚBLICO

Ley 29571.

ART. 4°.—Información sobre la integridad del precio

4.1. Cuando el proveedor exhiba precios de los productos o servicios o los consigne en sus listas de precios, rótulos, letreros, etiquetas, envases u otros, debe indicar en forma destacada el precio total de los mismos, el cual debe incluir los tributos, comisiones y cargos aplicables.

4.2. Los consumidores no pueden ser obligados al pago de sumas o recargos adicionales al precio fijado, salvo que se trate de servicios distintos o adicionales tales como transporte, instalación o similares cuya retribución no se encuentre incluida en el precio.

Esta posibilidad debe ser informada de manera previa, adecuada y oportuna al consumidor, incluyendo el precio correspondiente a los recargos adicionales que puedan ser determinables por el proveedor, y aceptada expresamente por el consumidor. La carga de probar ello corresponde al proveedor.

NOTA: Según la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29571, el presente artículo entró en vigencia el 02 de octubre del 2010, a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la ley.

CARACTERÍSTICAS

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 9°.—Características de los comprobantes de pago. Los comprobantes de pago tendrán las siguientes características:

1. **Sustituido. R. 362-2013/Sunat, Art. 6°.** Tratándose de facturas, liquidaciones de compra y Comprobantes de operaciones - Ley N° 29972:

a) Dimensiones mínimas: Veintiún (21) centímetros de ancho y catorce (14) centímetros de alto.

b) **Sustituido. R. 362-2013/Sunat, Art. 6°.** Copias: La primera y segunda copias serán expedidas mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

El destino del original y copias deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.

La leyenda relativa al no otorgamiento de crédito fiscal de las copias de las facturas y liquidaciones de compra será impresa diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, salvo en las facturas por operaciones de exportación, en las cuales no será necesario imprimir dicha leyenda.

El destino del original y copias deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.

La leyenda relativa al no otorgamiento de crédito fiscal de las copias será impresa diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, salvo en las facturas por operaciones de exportación, en las cuales no será necesario imprimir dicha leyenda.

c) Dentro de un recuadro cuyas dimensiones mínimas serán de cuatro (4) centímetros de alto por ocho (8) centímetros de ancho, enmarcado por un filete, deberán ser impresos únicamente, el número de RUC, la denominación del comprobante de pago y su numeración.

Dicho recuadro estará ubicado en el extremo superior derecho del comprobante de pago. El número de RUC y el nombre del documento deberán ser impresos en letras tipo "Univers Medium" con cuerpo 18 y en alta u otras que se les asemeje. La numeración del comprobante de pago no podrá tener un tamaño inferior a cuatro (4) milímetros de altura.

2. Las boletas de venta y recibos por honorarios no deberán cumplir necesariamente las características señaladas en el numeral anterior, salvo en lo relativo a la manera de expedición de la copia, para lo cual se empleará papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

3. Tratándose de tickets o cintas, la copia a que se refieren los numerales 5.3 y 5.4 del artículo 4°, será expedida utilizando papel carbonado o autocopiativo químico, no siendo necesario especificar el destino de la copia. La impresión en la cinta testigo no deberá ser térmica.

4. La numeración de los comprobantes de pago, a excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, constará de diez (10) dígitos, de los cuales:

4.1. Los tres (3) primeros, de izquierda a derecha, corresponden a la serie, y serán empleados para identificar el punto de emisión.

Los puntos de emisión pueden ser:

a) Fijos, cuando se trate de emisiones efectuadas dentro de establecimientos declarados ante la Sunat, tales como casa matriz, sucursal, agencia, local comercial, local de servicios o depósito.

b) Móviles, cuando se trate de emisiones efectuadas por emisores itinerantes, tales como distribuidores a través de vehículos, vendedores puerta a puerta, que emitan comprobantes de pago y mantengan relación de dependencia con algún establecimiento declarado ante la Sunat.

En un mismo establecimiento se podrá establecer más de un punto de emisión.

Sustituido. R. 124-2006/Sunat, Art. 1°. Las series establecidas no podrán variarse ni intercambiarse entre establecimientos de un mismo sujeto obligado a emitir documentos.

La asignación de las series por puntos de emisión no será necesariamente correlativa.

De requerirse más de tres (3) dígitos para identificar los puntos de emisión, deberá solicitarse autorización previa a la Sunat.

Incorporado. R. 238-2008/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Final. Los comprobantes de pago por la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna deberán contar con un número de serie de uso exclusivo para dichas operaciones.

4.2. Los siete (7) números restantes, corresponden al número correlativo. Estarán separados de la serie por un guión (-) o por el símbolo de número (N°).

Para cada serie establecida, el número correlativo comenzará sin excepción del 0000001, pudiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda.

5. Incorporado. R. 279-2012/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Cuando la Sunat determine los sujetos que deberán utilizar un sistema de emisión electrónica, deberán emitirse mediante el Sistema de Emisión Electrónica determinado por aquella.

NOTAS: 1. La sustitución efectuada por la R. 124-2006/Sunat entró en vigencia el 01 de agosto del 2006 según lo dispone el artículo 4° de dicha norma.

2. La incorporación del numeral 5 por la Resolución 279-2012/Sunat (publicada el 27 de noviembre del 2012) está vigente desde el 01 de diciembre del 2012, tal como lo dispone su Segunda Disposición Complementaria Final.

DOCTRINA.—Los comprobantes de pago no pueden emitirse en papel térmico. "Sobre el particular, cabe indicar que en el Informe N° 218-2007-Sunat/2B0000(1) esta Superintendencia Nacional ha señalado que 'si las facturas, recibos por honorarios, boletas de venta y liquidaciones de compra no cumplen, entre otras características y requisitos mínimos señalados en el RCP(2), con ser impresos por imprentas o empresas gráficas autorizadas por la Sunat, previa presentación de la autorización correspondiente, o no contienen de manera impresa los datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó su impresión, o sus copias no son emitidas mediante papel carbón, carbonado o autocopiativo químico; tales documentos no podrán ser considerados comprobantes de pago'.

Dicho criterio se mantiene a la fecha al no haber variado la normativa aplicable. En tal sentido, no es posible imprimir o emitir facturas empleando papel térmico, dado que los documentos que se emitan de ese modo no cumplirían las características y requisitos mínimos antes señalados, establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, y por ende, no podrían ser considerados como tales". (Sunat, Carta 013-2013-Sunat/200000, feb. 04/2013, Superintendente Víctor Martín Ramos Chávez)

DOCTRINA.—Carácter de "traslado por emisor itinerante" en la emisión de comprobantes de pago se configura cuando la venta se realiza durante el recorrido. "Según las normas citadas, el otorgamiento de comprobantes de pago por emisores itinerantes supone el desplazamiento de bienes destinados a la venta, operación esta que recién se concreta durante el recorrido del emisor y no antes del inicio del traslado de los bienes. Por tal motivo, dicho traslado debe estar sustentado con la guía de remisión en la cual se consigne como motivo del traslado tal circunstancia 'traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago', así como por el original y las copias de los comprobantes de pago que serán utilizados por el emisor al efectuar cada venta.

En tal caso, no se requiere que en la guía de remisión se consignen los datos de identificación del destinatario, pero una vez realizada la venta, el emisor itinerante está obligado a consignar en dicho documento, de forma inmediata, la numeración del comprobante de pago emitido". (Sunat, Inf. 014-2011-Sunat/2B0000, feb. 17/2011, Int. Mónica Patricia Pinglo Tripi)

NOTAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 10.—Notas de crédito y notas de débito. Normas aplicables a las notas de crédito y notas de débito:

1. Notas de crédito

1.1. Las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros.

1.2. Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan.

1.3. Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

1.4. En el caso de descuentos o bonificaciones, sólo podrán modificar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o crédito deducible, o sustenten gasto o costo para efecto tributario.

Tratándose de operaciones con consumidores finales, los descuentos o bonificaciones deberán constar en el mismo comprobante de pago.

1.5. Las copias de las notas de crédito no deben consignar la leyenda "Copia sin derecho a crédito fiscal del IGV".

1.6. El adquirente o usuario, o quien reciba la nota de crédito a nombre de éstos, deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de recepción y, de ser el caso, el sello de la empresa.

1.7. Excepcionalmente, tratándose de boletos aéreos emitidos por las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, las agencias de viaje podrán emitir notas de crédito únicamente por los descuentos que, sobre la comisión que perciban, otorguen a

quienes requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, según sea el caso, siempre que se detalle la relación de boletos aéreos comprendidos en el descuento.

1.8. Incorporado. R. 233-2008/Sunat, Art. 7°. En el supuesto a que se refiere el inciso 1.10 del numeral 1 del artículo 7°, el vendedor está exceptuado de emitir la nota de crédito por la devolución del producto originalmente transferido.

2. Sustituido. R. 362-2013/Sunat, Art. 7°. Notas de débito

2.1. Notas de débito

a) Las notas de débito se emitirán para recuperar costos o gastos incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de la factura o boleta de venta, como intereses por mora u otros.

Excepcionalmente, el adquirente o usuario podrá emitir una nota de débito como documento sustentatorio de las penalidades impuestas por incumplimiento contractual del proveedor, según consta en el respectivo contrato.

b) Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan.

c) Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

2.2. Notas de Ajuste de Operaciones - Ley N° 29972

a) Este tipo de nota de débito se emitirá respecto del Comprobante de operaciones - Ley N° 29972 si, con posterioridad a la emisión de ese comprobante de pago, el valor de venta aumenta. La posibilidad de dicho aumento debe ser acordada por el vendedor y el adquirente previamente a la referida emisión y estar sujeta a que el adquirente haya logrado en una venta posterior del bien que adquirió con el Comprobante de operaciones - Ley N° 29972, un valor de venta mayor al que figuraba en ese comprobante de pago. A tal efecto, se entiende que se ha vendido a terceros el mismo bien aun cuando éste haya sido sometido a la transformación primaria a que se refiere el inciso a) del artículo 9° de la citada ley.

b) Serán emitidas por las cooperativas agrarias definidas en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972.

c) Deberán contener los mismos requisitos y características de los Comprobantes de operaciones - Ley N° 29972.

d) Sólo podrán ser emitidas al mismo vendedor o prestador para modificar Comprobantes de operaciones - Ley N° 29972 otorgados con anterioridad.

e) El vendedor o prestador, o quien reciba este tipo de nota de débito en nombre de éstos deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad y la fecha de recepción.

3. Sustituido. R. 362-2013/Sunat, Art. 7°. Podrá utilizarse una sola serie de notas de crédito o notas de débito a fin de modificar cualquier tipo de comprobante de pago, siempre que se cumpla con los requisitos y características establecidos para las facturas. En el caso de las modificaciones al Comprobante de operaciones - Ley N° 29972, se deberá utilizar una serie exclusiva de Notas de Ajuste de Operaciones - Ley N° 29972.

4. Las notas de crédito y las notas de débito deben consignar la serie y número del comprobante de pago que modifican.

5. **Sustituido. R. 362-2013/Sunat, Art. 7°.** El destino del original y copias de las notas de crédito y notas de débito será el siguiente:

- a) Original: Adquirente o usuario
- b) Primera copia: Emisor
- c) Segunda copia: Sunat

En el caso de las notas de débito a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del inciso 2.1 y el inciso 2.2 del numeral 2 del presente artículo, el destino del original y copias será el siguiente:

- a) Original: Emisor
- b) Primera copia: Vendedor o prestador
- c) Segunda copia: Sunat

6. **Incorporado. R. 179-2004/Sunat, Art. 2°.** La autorización de impresión de las notas de crédito y notas de débito que se emitan en relación a los documentos autorizados por los literales m) y n) del numeral 6.1 del artículo 4°, se realizará siguiendo el procedimiento establecido para la autorización de impresión de los mencionados documentos.

7. **Incorporado. R. 156-2013/Sunat, Art. 4°.** En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12 del presente reglamento, sólo se considerará que existe nota de crédito o nota de débito si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la Sunat conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario.

NOTAS: 1. La R. 156-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de junio del 2013, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

2. La sustitución de los numerales 2,3 y 5 del presente artículo dispuesta por la R. 362-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2014, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 156-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Uso de la nota de débito.** Precísase que la regulación sobre notas de débito prevista en el numeral 2 del artículo 10 del reglamento, comprende aquellas circunstancias que impliquen el aumento en el valor de las operaciones.

NOTAS DE CRÉDITO PARA QUE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEVUELVAN EL IGV
INDEBIDAMENTE APLICADO A LOS INTERESES MORATORIOS

R. 080-2004/Sunat.

ART. 1°.—Para efectos de la presente resolución se entiende por:

a) Empresas prestadoras de servicios públicos: Aquellas que presten servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como los servicios finales telefónicos, fijos o móviles, que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel).

b) Usuarios: Personas a quienes se prestan los servicios públicos de energía eléctrica, agua y servicios finales telefónicos, fijos o móviles, y que no se han inscrito en el Registro Único de Contribuyentes.

R. 080-2004/Sunat.

ART. 2°.—Las empresas prestadoras de servicios públicos que hubieran trasladado indebidamente a los usuarios el Impuesto General a las Ventas por intereses moratorios, cobrados a partir del 5 de mayo del 2000 hasta la fecha de publicación de la presente resolución de Superintendencia, podrán optar por:

a) Seguir las normas aplicables establecidas en el artículo 10 y en el numeral 5 del artículo 11 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias, o

b) **Sustituido. R. 100-2004/Sunat, Art. 1°.** Incluir las notas de crédito en el comprobante de pago que se emita dentro de los tres meses a partir de la fecha de la vigencia de la presente resolución, en las que constará el motivo y el monto de la restitución del exceso del impuesto bruto indebidamente cobrado que se efectúa.

Dichas notas de crédito tendrán la misma numeración del comprobante de pago en las que se encuentren incluidas, debiendo ser consideradas en forma independiente de dicho comprobante para todo efecto tributario. No les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10, en el numeral 5 del artículo 11 y en el artículo 12 del Reglamento de Comprobante de Pago.

Adicionalmente, será parte integrante de las indicadas notas de crédito la información detallada en los anexos 1 y 2, la misma que deberá ser conservada por las empresas prestadoras de servicios públicos por el término de prescripción del tributo, no siendo obligatoria su entrega al usuario, salvo que éste lo solicite.

En caso de pérdida de la información mencionada en el párrafo precedente, no se perderá el derecho a la deducción del impuesto bruto a que se refiere el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, siempre que se hubiere presentado a la Sunat la declaración jurada señalada en el siguiente artículo.

Las empresas prestadoras de servicios públicos, también deberán conservar por el término de prescripción del tributo, los documentos en los que conste el Impuesto General a las Ventas indebidamente cobrado por intereses moratorios y las notas de crédito incluidas en el comprobante de pago con las que se efectúan la restitución de dicho impuesto.

R. 080-2004/Sunat.

ART. 2°-A.—**Incorporado. R. 100-2004/Sunat, Art. 2°.** Las empresas prestadoras de servicios públicos que optaran por seguir el procedimiento establecido en el inciso b) del artículo 2° de la presente resolución, deberán presentar a la Sunat, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del período correspondiente a la deducción del impuesto bruto, una declaración jurada informativa conteniendo la información detallada en los anexos 1 y 2 de la presente resolución.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior se deberá presentar a través de uno o varios CD(s) que contengan un (1) archivo plano por cada uno de los anexos 1 y 2, los que se sujetarán a las consideraciones técnicas señaladas en el Anexo 3.

No se considerará presentada la indicada declaración si dicho(s) CD(s):

- a) Contiene(n) virus informáticos.
- b) Presenta(n) defectos de lectura.
- c) No contiene(n) toda la información señalada en los anexos 1 y 2 y/o no se sujeta(n) a la estructura y consideraciones técnicas a que se refieren los anexos 1, 2 y 3.

La conformidad de lectura de la información será comunicada por la Sunat en un plazo de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente de recibida. Vencido dicho plazo sin efectuar la citada comunicación, se considerará presentada la declaración.

La declaración deberá ser presentada en la mesa de partes de la intendencia u oficina zonal correspondiente a la jurisdicción del contribuyente.

NOTAS: 1. El artículo 3° de la R. 100-2004/Sunat incorpora los anexos 1, 2 y 3 antes mencionados a la R. 080-2004/Sunat.

2. La fe de erratas publicada el 14 de mayo del 2004 aclara el número que corresponde a este artículo debiendo ser 2°-A y no 3 como originalmente había establecido la R. 100-2004/Sunat.

R. 100-2004/Sunat.

Primera Disposición Final.—Para efecto de lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 080-2004/Sunat, entiéndase por Impuesto General a las Ventas indebidamente cobrado al impuesto trasladado indebidamente y efectivamente pagado por el usuario.

R. 100-2004/Sunat.

Segunda Disposición Final.—Aquellas empresas prestadoras de servicios públicos que, a la fecha de publicación de la presente resolución, hubieran efectuado la deducción al impuesto bruto optando por el procedimiento establecido en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 080-2004/Sunat, deberán presentar la declaración señalada en el artículo 3° de la citada resolución.

RTF.—En operaciones que no se realizaron o cuando por error se emitieron facturas deben anularse los comprobantes de pago y no emitirse nota de crédito. "En tal sentido se tiene que las notas de crédito constituyen un medio para confirmar que efectivamente se está ante una operación de venta que ha sido modificada, y que da lugar a la devolución de parte del precio de los bienes vendidos o a su no pago en caso de no haberse cancelado el precio total, las que deben ser emitidas para revertir las operaciones consignadas en facturas entregadas a los clientes y registradas por estos últimos, quienes a su vez deben registrar las referidas notas de crédito; en tanto que en casos como el de autos en los que las operaciones no se realizaron o que por error se emitieron facturas, comprobantes de pago que no fueron recibidos o fueron devueltos por los supuestos adquirentes, éstos debían ser anulados, y conservarse los comprobantes con sus respectivas copias". (TF, RTF 06293-4-2010, jun. 15/2010, V. P. Flores Talavera)

RTF.—Validez de notas de crédito que carecen de recepción por parte del cliente y de aquellas emitidas a consumidores finales. "Que según lo consignado en el resultado del Requerimiento N°

00104670 (folio 341), el recurrente manifiesta que las notas de crédito fueron emitidas para sustentar descuentos efectuados a clientes por ventas a crédito, aspecto que no ha sido verificado por la administración por lo que no es posible establecer si el descuento se otorgó con posterioridad a la emisión del comprobante de pago en virtud del pago oportuno de las cuotas, supuesto en el cual si se requiere la emisión de notas de crédito respecto a boletas de venta, por lo que procede declarar nula e insubsistente la apelada, a fin que emita nuevo pronunciamiento en este extremo". (TF, RTF 02000-1-2006, abr. 18/2006, V. P. Cogorno Prestinoni)

DOCTRINA.—Corresponde emitir nota de crédito si se deja sin efecto el pago por servicios ejecutados. "Tratándose de una prestación de servicios ejecutada respecto de la cual, en una oportunidad posterior, se acuerda dejar sin efecto la obligación de pago de la retribución, procede que se emita una nota de crédito por concepto de descuento para consignar la rebaja integral del monto de la contraprestación anotado en el comprobante de pago que acredita la prestación del servicio". (Sunat, Inf. 250-2009-Sunat/2B0000, dic. 22/09, Int. Clara Urteaga G.)

DOCTRINA.—Plazo para emitir notas de crédito. "Si bien las normas del TUO de la Ley del IGV e ISC, el reglamento de dicha ley ni el Reglamento de Comprobantes de Pago han establecido un límite dentro del cual deben emitirse las referidas notas de crédito, para efecto de sustentar el ajuste al impuesto bruto y determinar el valor mensual de las operaciones, la emisión de las referidas notas de crédito debe efectuarse en el mes en que se produzcan dichas anulaciones y devoluciones". (Sunat, Inf. 042-2004-Sunat/2B0000)

DOCTRINA.—La nota de crédito se emite para modificar el valor de una operación. "El sujeto del Impuesto General a las Ventas que deba efectuar la modificación de un comprobante de pago –en el cual ha consignado por concepto de prestación de servicios un monto mayor al valor del mismo– lo hará mediante la emisión de una nota de crédito". (Sunat, Inf. 121-2003-Sunat/2B0000, mar. 20/2003)

OBLIGACIONES GENERALES

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 11.—Obligaciones para la emisión y archivo de los documentos. La emisión y archivo de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito se sujetará a lo siguiente:

1. La segunda copia de las facturas se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente; salvo en los casos de operaciones de exportación en los cuales la segunda copia será entregada a la Superintendencia Nacional de Aduanas (Aduanas).

En los casos de exportación, en los cuales no existan bienes físicos sujetos a revisión o registro en Aduanas, la segunda copia será archivada por el emisor.

Incorporado. R. 057-2006/Sunat, Art. 4°. Los sujetos que realicen las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago conforme al numeral 2 del artículo 7° del presente reglamento, deberán archivar los comprobantes de pago no entregados en forma cronológica.

2. La segunda copia de los recibos por honorarios se entregará conjuntamente con el original al usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente, únicamente si requiere sustentar gasto o costo para efecto tributario.

3. **Sustituido. R. 362-2013/Sunat, Art. 8°.** La segunda copia de las liquidaciones de compra y de los Comprobantes de operaciones - Ley N° 29972 permanecerá en poder del adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente.

4. Tratándose de tickets o cintas de máquinas registradoras:

4.1. La copia se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente, únicamente si requiere sustentar gasto o costo para efecto tributario.

4.2. Al cierre de las operaciones del día, los usuarios de máquinas registradoras deberán efectuar una liquidación por cada una de las máquinas, la cual deberá contener el total de ventas del día, el total de rectificaciones, anulaciones, cancelaciones y el gran total.

En el caso de los tickets o cintas de máquinas registradoras a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4°, se deberá efectuar una liquidación de las operaciones efectuadas por cada una de las máquinas al cierre del día, detallando el número del ticket emitido, el importe de la venta, cesión en uso o servicio prestado, el monto del impuesto y el número de RUC del adquirente o usuario.

Las cintas testigo deberán archivar por cada una de las máquinas registradoras de manera cronológica.

4.3. Las rectificaciones, anulaciones o cancelaciones de operaciones realizadas deberán ser sustentadas anexando a las liquidaciones diarias respectivas, los tickets de las operaciones anuladas y los tickets de anulación emitidos por la máquina registradora en las operaciones modificatorias.

5. **Sustituido. R. 362-2013/Sunat, Art. 8°.** La segunda copia de las notas de crédito y notas de débito se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente, salvo cuando se trate de las notas de débito a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del inciso 2.1 y el inciso 2.2 del numeral 2 del artículo 10, en cuyo caso la segunda copia permanecerá en poder del adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente.

6. No será necesario mantener los archivos clasificados y ordenados de la manera mencionada en el presente artículo, cuando el contribuyente tenga sistema de cómputo que le permita ubicar y proporcionar las copias de la Sunat que le sean solicitadas por la Administración Tributaria, clasificadas por proveedor y ordenadas cronológicamente en un plazo no mayor de 48 horas.

7. La emisión de documentos en más copias que las exigidas en el presente reglamento, podrá realizarse sin necesidad de utilizar papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

Las copias no tendrán necesariamente la numeración impresa, debiendo llevar la leyenda "Copia no válida para efecto tributario" impresa por imprenta, colocada diagonal u horizontalmente en caracteres destacados, salvo en los casos de facturas por operaciones de exportación.

8. Las copias de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito correspondientes a la Sunat, serán entregadas a ésta cuando lo solicite, la que dejará constancia de tal hecho.

NOTA: La modificación dispuesta por R. 057-2006/Sunat entra en vigencia el 1 de abril del 2006, conforme al artículo 5° de dicha norma.

2. La sustitución de los numerales 3 y 5 del presente artículo dispuesta por la R. 362-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de enero del 2014, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

DOCTRINA.—Tickets de anulación son válidos si reúnen los mismos requisitos y características del ticket o cinta de máquina registradora que contiene la operación por anular. "En consecuencia, para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 26 del TUO de la Ley del IGV, los tickets de anulación emitidos por máquinas registradoras permiten sustentar la anulación de ventas realizadas a consumidores finales con tickets o cintas de máquinas registradoras, siempre que cumplan con las exigencias dispuestas en el numeral 1 del artículo 10 del RCP, entre ellas, contener los mismos requisitos y características del ticket o cinta de máquina registradora que contiene la operación por anular". (Sunat, Inf. 095-2010-Sunat/2B0000, jul. 07/2010, Int. Clara Urteaga)

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 12.—Sustituido. R. 133-2018/Sunat, 2°. Otras obligaciones. El sujeto obligado a emitir los documentos y la empresa que realice trabajos de impresión y/o importación de documentos,

denominada imprenta para efecto del presente artículo, deben cumplir, en lo que corresponda, con las siguientes disposiciones:

1. Normas aplicables al sujeto que solicite autorización de impresión y/o importación de documentos

1.1. De los requisitos que debe cumplir el sujeto obligado a emitir documentos

a) Obtener el código de usuario y la clave SOL para acceder a Sunat Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

b) Llenar el Formulario Virtual N° 816 - "Autorización de impresión a través de Sunat Operaciones en Línea", de acuerdo a lo que se indica en el primer párrafo del literal a) del inciso 1.2:

i) Especificando la información requerida en dicho formulario respecto de los documentos cuya autorización de impresión y/o importación se solicita.

ii) Designando una imprenta para realizar el trabajo de impresión y/o importación.

iii) Declarando que es una cooperativa a que se refiere el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, de corresponder.

c) Haber comunicado en el RUC el (los) tributo(s) al (a los) cual (cuales) se encuentre afecto y/o el régimen tributario al que pertenece.

d) De estar obligado a presentar declaraciones pago, haber presentado las correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis meses anteriores al mes de generación de la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos. El sujeto que presente estas declaraciones fuera de plazo, puede generar dicha solicitud transcurridos seis días hábiles de presentadas.

e) Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.

f) Tener número de RUC en estado activo.

g) Tratándose de la solicitud de autorización de impresión y/o importación del Comprobante de Operaciones - Ley N° 29972, tener la calidad de cooperativa agraria a que se refiere el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972.

h) En caso se trate de un sujeto que ha comunicado a la Sunat estar afecto al Impuesto a la Renta por rentas de tercera categoría, haber cumplido previamente con:

i) Comunicar a la Sunat el número de teléfono móvil o actualizar dicho número, según corresponda, así como registrar en el aplicativo que la Sunat habilite en Sunat Virtual, el código de verificación que esta remite con ocasión de la comunicación o actualización de ese dato.

De no existir el aludido número o si el sujeto extravía el código de verificación que recibió, este debe actualizar el número de teléfono móvil en Sunat Virtual para recibir un nuevo código de verificación y proceder a registrarlo.

ii) Comunicar a la Sunat la dirección de correo electrónico o actualizar dicha dirección, según corresponda, así como registrar en el aplicativo que la Sunat habilite en Sunat Virtual, el código de verificación que esta remite con ocasión de la comunicación o actualización de ese dato.

De no existir la aludida dirección o si el sujeto extravía el código de verificación que recibió, este debe actualizar la dirección de correo electrónico en Sunat Virtual para recibir un nuevo código

de verificación y proceder a registrarlo.

Tratándose de un sujeto que ha comunicado a la Sunat una afectación de tributos que no incluya el Impuesto a la Renta por rentas de tercera categoría, sólo debe haber cumplido previamente con la comunicación o actualización, según corresponda, del número de teléfono móvil o la dirección de correo electrónico. Para tal efecto debe proceder conforme a lo previsto en los acápite i) o ii) del presente literal, según corresponda.

i) De estar obligado a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras de manera electrónica, haber generado ambos registros y registrado o anotado en estos sus actividades u operaciones correspondientes a los períodos cuyos plazos máximos de atraso hubieran vencido durante los doce meses anteriores al de generación de la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos.

Si el sujeto no hubiera realizado actividades u operaciones en el mes anterior a la fecha de generación de la solicitud y/o en otro(s) mes(es) comprendido(s) en los doce meses anteriores a esa fecha debe seleccionar en el sistema de llevado del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y del Registro de Compras Electrónico la opción que, para tal efecto, tenga ese sistema por cada mes que corresponda hasta el anterior al de generación de la mencionada solicitud.

j) De estar obligado a presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta por rentas de tercera categoría, haber presentado la correspondiente a la obligación tributaria del último ejercicio cuyo vencimiento se hubiera producido con anterioridad a la fecha de generación de la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos.

k) Contar con la aceptación del trabajo de impresión y/o importación por la imprenta designada en la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos.

1.2. Del procedimiento para solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos mediante el Formulario Virtual N° 816

a) De la generación de la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos

El sujeto obligado a emitir documentos debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias y llenar el Formulario Virtual N° 816. A tal efecto, en dicho formulario debe:

i) Especificar la cantidad total de documentos cuya autorización de impresión y/o importación solicita por cada tipo de documento, indicando en cada caso el número de serie y el código del establecimiento declarado en el RUC donde esté ubicado el punto de emisión. Si este se encuentra ubicado en el domicilio fiscal, identificarlo según lo señalado en el Formulario Virtual N° 816.

ii) Designar a la imprenta inscrita en el registro de imprentas para realizar el trabajo de impresión y/o importación de documentos.

iii) Tratándose de la solicitud de autorización de impresión y/o importación del Comprobante de Operaciones - Ley N° 29972, mediante la selección de la opción que corresponda en el Formulario Virtual N° 816, declarar a la Sunat de forma expresa y con carácter de declaración jurada que es una cooperativa a que se refiere el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972, incluso identificando que según su actividad económica califica como cooperativa agraria, cooperativa agraria azucarera, cooperativa agraria cafetalera, cooperativa agraria de colonización o cooperativa comunal.

Completada la citada información en el Formulario Virtual N° 816, según corresponda, Sunat

Operaciones en Línea verifica el cumplimiento de los requisitos indicados en los literales b) al j) del inciso 1.1, de tal manera que:

i) Si se cumple con los requisitos se genera la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos y esta se deriva a la bandeja de trabajos de impresión en Sunat Operaciones en Línea de la imprenta designada en el Formulario Virtual N° 816.

ii) Si no cumple con los requisitos, Sunat Operaciones en Línea muestra el reporte con los mensajes de error para su subsanación por el sujeto obligado, pudiendo este, de ser el caso, acercarse a las dependencias o centros de servicios al contribuyente de la Sunat para atender los motivos que originaron el rechazo de su solicitud.

b) De la presentación y la autorización de la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos y otras disposiciones

La imprenta designada en el Formulario Virtual N° 816 cuenta con un plazo de cinco días calendario siguientes a la fecha de generación de la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos para aceptar o rechazar el trabajo de impresión y/o importación, para lo cual debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias y seleccionar la opción correspondiente.

Si la imprenta acepta el trabajo de impresión y/o importación queda presentada la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos en Sunat Operaciones en Línea en la fecha de esa aceptación y esta es autorizada por la Sunat. La autorización se identifica mediante un número correlativo y la fecha de la misma y especifica los documentos cuya impresión y/o importación se autoriza.

La impresión y/o la importación de documentos debe ser realizada por la imprenta que acepta el trabajo de impresión y/o importación y por la cantidad total de documentos autorizados.

Si la imprenta rechaza el trabajo de impresión y/o importación, el sujeto obligado debe modificar el Formulario Virtual N° 816 para designar a otra imprenta inscrita en el registro de imprentas. Efectuada esa modificación se aplica lo señalado en el segundo párrafo del literal a) del inciso 1.2 y, de corresponder, lo indicado en este literal.

El sujeto obligado y la imprenta reciben en el buzón electrónico regulado en el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat y normas modificatorias una constancia de la autorización de impresión y/o importación de documentos o una comunicación sobre el rechazo del trabajo de impresión y/o importación.

En tanto la imprenta tenga pendiente aceptar o rechazar el trabajo de impresión y/o importación, el sujeto obligado puede anular el Formulario Virtual N° 816 mediante la selección de la opción correspondiente en Sunat Operaciones en Línea, en cuyo caso la información de los documentos contenida en el formulario anulado puede volver a utilizarse en la generación de una nueva solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos.

Si el trabajo de impresión y/o importación no es aceptado ni rechazado por la imprenta en el plazo señalado en el primer párrafo del presente literal, el sujeto obligado debe volver a generar el Formulario Virtual N° 816, teniendo en cuenta lo indicado en el inciso 1.2, según corresponda.

1.3. De la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos mediante el Formulario N° 816, aplicable a los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado hasta el 31 de diciembre del 2019

Cuando el sujeto obligado a emitir documentos esté comprendido en el Nuevo Régimen Único

Simplificado puede optar por solicitar la autorización de impresión comprendido en el Nuevo Régimen Único Simplificado puede optar por solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos mediante el Formulario N° 816 - "Autorización de impresión a través de Sunat Operaciones en Línea" hasta el 31 de diciembre de 2019.

En ese caso, debe:

a) Cumplir con los requisitos señalados en los literales c) al f) y en el segundo párrafo del literal h) del inciso 1.1.

b) Presentar el Formulario N° 816 en las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas. Dicho formulario se presenta en dos ejemplares debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, anexando una copia de su documento de identidad vigente.

De presentar la solicitud a través de un tercero autorizado, este debe exhibir el original de su documento de identidad vigente y entregar una copia de este, así como presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

c) Especificar en el Formulario N° 816 la cantidad total de documentos cuya autorización se solicita, por cada tipo de documento.

La recepción y el registro del Formulario N° 816 por la imprenta debe efectuarse según lo señalado en el inciso 2.4.

La impresión y/o la importación debe ser realizada por la imprenta que efectúe la recepción y el registro del Formulario N° 816, por la cantidad total de documentos autorizados.

2. Sustituido. R. 167-2003/Sunat, Art. 1°. Normas aplicables a las imprentas.

2.1. Sustituido. R. 315-2004/Sunat, Art. 1°. Condiciones para solicitar la inscripción en el Registro de Imprentas.

Para inscribirse en el registro, la Sunat considerará que las imprentas cumplan con las siguientes condiciones:

a) **Sustituido. R. 133-2017/Sunat, Artículo Único.** Se encuentren acogidas al Régimen General, Régimen Mype Tributario o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

b) Tener como actividad económica principal la impresión de documentos. Dicha información deberá estar consignada en el RUC.

c) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.

d) Tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.

e) No encontrarse en el estado de baja de inscripción a pedido de parte o de oficio, o con suspensión temporal de actividades.

f) **Sustituido. R. 211-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.** No haber sido retiradas del Registro de Imprentas durante los seis (6) meses anteriores y hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, según el numeral 2.5. de este artículo.

g) Ser usuarias exclusivas de la maquinaria que utilizarán para los trabajos de impresión.

h) Obtener el código de usuario y la clave de acceso al Sistema Sunat Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

i) No contar con resoluciones de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento notificadas en los tres (3) últimos meses anteriores al mes de la fecha de presentación de la solicitud. Para efectos de este inciso, la resolución de pérdida corresponde al aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con carácter particular.

j) Presentar sus declaraciones determinativas utilizando el Programa de Declaración Telemática (PDT), de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones de Superintendencia correspondientes.

k) Haber presentado las declaraciones determinativas, cuyos vencimientos se hubieran producido en:

- Los tres (3) meses anteriores al mes de la fecha de presentación de la solicitud.

- El mes de la presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.

l) **Sustituido. R. 144-2005/Sunat, Art. 2°.** No encontrarse omiso al pago del impuesto en cualquiera de los últimos tres (3) períodos que vencieron hasta el mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud. No se considerará como omisión si dicha deuda ha sido acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento y cuenta con resolución aprobatoria notificada a la fecha de presentación de la solicitud.

m) **Incorporado. R. 211-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** No haber sido sancionada con el retiro definitivo del Registro de Imprentas, al amparo del artículo 11-A de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial y normas modificatorias.

n) **Incorporado. R. 211-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria.** No tener vigente, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, la sanción de retiro temporal del Registro de Imprentas a que se refiere el artículo 11-A de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial y normas modificatorias.

2.2. Sustituido. R. 315-2004/Sunat, Art. 1°. Inscripción, modificación de datos y retiro voluntario del Registro de Imprentas.

2.2.1. Inscripción en el Registro de Imprentas.

a) Para solicitar su inscripción en el registro, las imprentas deberán presentar a la Sunat los siguientes formularios, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC:

- Formulario N° 804 - "Registro de Imprentas", declarando el tipo de trabajo a realizar, el sistema de impresión y el tipo de formato de impresión.

- Formulario N° 805 - "Información complementaria para el Registro de Imprentas", declarando la marca, modelo, serie de fabricación y tipo de formato de impresión de la totalidad de la maquinaria de impresión, así como la dirección de los establecimientos donde se encuentra ubicada la misma, los cuales deberán haber sido previamente declarados en el RUC.

Sustituido. R. 289-2012/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. De realizar el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la Sunat o a través de Sunat Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o representante legal acreditado en el RUC.

b) Las imprentas deberán poner a disposición de la Sunat la documentación que sustente la información declarada, así como el uso exclusivo de la maquinaria de impresión, de corresponder. Para tal efecto presentarán copia simple de la siguiente documentación, según

sea el caso, sin perjuicio de otra adicional que la Sunat pueda solicitar:

- Contrato de compraventa de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y el comprobante de pago respectivo o, de ser el caso, del Formulario N° 820 - “Comprobante por Operaciones No Habituales”.
- Contrato de arrendamiento o cesión en uso de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y los comprobantes de pago respectivos. En el caso del Formulario N° 1683 - “Impuesto a la Renta de Primera Categoría”, los presentados por el arrendador durante los últimos seis (6) meses, o desde la vigencia del contrato en caso que el arrendamiento tenga una duración menor, hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.
- Testimonio de la escritura pública de constitución o constancia de inscripción en los Registros Públicos donde conste que la maquinaria de impresión constituye un aporte al capital social de la persona jurídica.
- Póliza de adjudicación de la maquinaria de impresión, emitida por martilleros públicos o entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

En todos los casos, la documentación, comprobantes de pago y formularios antes mencionados deberán contener la identificación de la marca, modelo y serie de fabricación de la maquinaria de impresión. Esto último no será aplicable al Formulario N° 1683 - “Impuesto a la Renta de Primera Categoría”.

c) La Sunat, a fin de evaluar la inscripción de la imprenta, tendrá en cuenta el cumplimiento de las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo, así como la veracidad de la información consignada en los formularios N°s 804 y 805, y le notificará a la imprenta la procedencia de su inscripción o su denegatoria. La Sunat resolverá la solicitud en el plazo de treinta (30) días hábiles. Vencido el plazo para resolver, operará el silencio administrativo negativo.

d) De contener los mencionados formularios información no conforme con la realidad, la Sunat denegará la inscripción, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

e) Las imprentas que realicen trabajos de impresión y/o importación sin encontrarse inscritas en el registro no podrán acceder al mismo.

2.2.2. Modificación de la información contenida en el Registro de Imprentas.

Las imprentas deberán comunicar a la Sunat la modificación de la información declarada y consignada en el registro dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurridos los hechos, para lo cual presentarán los formularios N°s 804 y/o 805, según corresponda, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

Sustituido. R. 289-2012/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. De realizar el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la Sunat o a través de Sunat Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC y los formularios N°s. 804 y/o 805, según corresponda, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

En el caso del Formulario N° 805 se consignará nuevamente la información relativa a la totalidad de la maquinaria de impresión con que cuente la imprenta a dicha fecha, adjuntando la documentación indicada en el literal b) del numeral 2.2.1 del presente artículo sólo respecto de la nueva información declarada.

2.2.3. Retiro voluntario del Registro de Imprentas.

Para comunicar el retiro voluntario del registro, las imprentas deberán presentar el Formulario N° 804 debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

Sustituido. R. 289-2012/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. De realizar el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la Sunat o a través de Sunat Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC y el Formulario N° 804 debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

2.3. **Sustituido. R. 315-2004/Sunat, Art. 1°.** Condiciones de permanencia en el Registro de Imprentas.

Para permanecer en dicho registro, las imprentas deberán cumplir con lo siguiente:

a) Mantener las condiciones señaladas en los incisos a), b), c), g) y j) del numeral 2.1 del presente artículo.

b) **Sustituido. R. 133-2018/Sunat, Art. 2°.** Según corresponda:

i) Antes de iniciar la impresión y/o la importación de documentos, aceptar el trabajo de impresión y/o importación respectivo mediante la selección de la opción correspondiente en Sunat Operaciones en Línea, conforme a lo indicado en el literal b) del inciso 1.2.

A tal efecto, la imprenta recibe en su bandeja de trabajos de impresión en Sunat Operaciones en Línea el Formulario Virtual N° 816 en el que ha sido designada para realizar el trabajo de impresión y/o importación de documentos.

ii) Efectuar la recepción y el registro del Formulario N° 816 de acuerdo a lo indicado en el inciso 2.

c) No registrar en el RUC la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado.

d) No encontrarse en el estado de baja de inscripción a pedido de parte o de oficio, o que el plazo de la suspensión temporal de sus actividades no exceda de doce (12) meses.

e) **Sustituido. R. 133-2018/Sunat, Art. 2°.** Realizar trabajos de impresión y/o importación:

i) Únicamente a quien hubiera aceptado el trabajo de impresión y/o importación según lo indicado en el literal b) del inciso 1.2 o a quien hubiera recepcionado y registrado el Formulario N° 816, según corresponda.

ii) Por el total de documentos que se autorizaron y con los datos del contribuyente que aparecen en la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos presentada mediante el Formulario Virtual N° 816 o en el Comprobante de Información Registrada (CIR) que se genere con ocasión del registro de la solicitud efectuada con el Formulario N° 816, según corresponda.

La fecha de autorización de la solicitud de impresión y/o importación realizada con el Formulario Virtual N° 816 o la fecha de registro de dicha solicitud presentada mediante el Formulario N° 816, según corresponda, debe consignarse en los documentos como fecha de impresión.

iii) Sólo mediante sistemas de impresión offset u otros que la Sunat autorice. No obstante, la numeración y el destino de los documentos podrán ser realizados mediante el sistema de impresión tipográfico.

- f) No reponer, en ningún caso, documentos que hubieran sido robados, extraviados o deteriorados.
- g) Declarar los trabajos que hubieran realizado y entregado, a requerimiento de la Sunat, en la forma y condiciones que ésta establezca.
- h) Imprimir los documentos cumpliendo con los requisitos y características establecidos en el presente reglamento. Tratándose de documentos impresos en formatos continuos, la numeración de las copias podrá efectuarse por presión (repinte).
- i) No delegar a un tercero el trabajo de impresión y/o importación que se les hubiera encomendado.
- j) Comunicar a la Sunat la modificación de la información declarada y consignada en el registro, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2.2 del presente artículo.
- k) Permitir a los funcionarios de la administración tributaria la inspección de la correcta realización de los trabajos de impresión y/o importación que le fueran encargados, así como la verificación del cumplimiento de las condiciones y obligaciones para permanecer en el registro.
- l) **Sustituido. R. 133-2018/Sunat, Art. 2°.** Llevar un archivo en orden cronológico de los CIR correspondientes a los trabajos de impresión y/o importación encargados mediante la presentación del Formulario N° 816.
- m) No contar con resoluciones de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento notificadas en los tres (3) últimos meses anteriores al mes de la fecha de evaluación. Para efectos del presente inciso, la resolución de pérdida corresponde al aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con carácter particular.
- n) Haber presentado las declaraciones determinativas, cuyos vencimientos se hubieran producido en:
- Los tres (3) meses anteriores al mes de la fecha de evaluación.
 - El mes de la fecha de evaluación, incluso hasta ese mismo día.
- o) **Sustituido. R. 144-2005/Sunat, Art. 3°.** Haber cumplido con el pago del impuesto de por lo menos dos (2) de los últimos tres (3) periodos que vencieron hasta el mes anterior al de la fecha de evaluación. No se considerará como omisión si dicha deuda ha sido acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento y cuenta con resolución aprobatoria notificada a la fecha de evaluación.

2.4. Sustituido. R. 133-2018/Sunat, Art. 2°. Recepción y registro de las solicitudes de autorización de impresión y/o importación de documentos presentados mediante el Formulario N° 816 por los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado hasta el 31 de diciembre de 2019

Para la recepción y registro de las solicitudes de autorización de impresión y/o importación de documentos las imprentas deben:

- a) Sellar los ejemplares del Formulario N° 816 anotando la fecha de recepción. Uno de los ejemplares quedará en poder de la imprenta, que lo archivará en forma cronológica, debiendo devolver el otro ejemplar a quien encargó el trabajo.
- b) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea a través de Sunat Virtual, portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, según lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

c) Registrar la información contenida en el Formulario N° 816, luego de lo cual:

- Si se acepta la operación se generarán dos (2) CIR, los cuales serán sellados por la imprenta. Un CIR será entregado al contribuyente, quedando el otro en poder de la imprenta para efecto de realizar los trabajos encargados. Una vez aceptada la operación la imprenta deberá iniciar los trabajos de impresión y/o importación de documentos.

- Si se rechaza la operación imprimirán el reporte con los mensajes de error y lo entregarán al contribuyente, quien podrá acercarse a las dependencias o centros de servicios al contribuyente de la Sunat a fin de atender los motivos que originaron el rechazo de la solicitud.

d) En caso de error u omisión en el registro del Formulario N° 816, las imprentas podrán anular dicho formulario a través de Sunat Operaciones en Línea, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al registro, en cuyo caso se podrá volver a utilizar la numeración de los documentos contenida en el formulario anulado.

2.5. Sustituido. R. 315-2004/Sunat, Art. 1°. Retiro del registro de imprentas

Serán retiradas del registro las imprentas que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Incumplir con cualquiera de las condiciones contenidas en el numeral 2.3.

b) Las personas naturales a quienes se les hubiera abierto instrucción por delito tributario o las empresas a quienes dichas personas representen, ya sea que el proceso se encuentre en trámite o exista sobre dichas personas sentencia firme condenatoria por delito tributario.

c) Se determine su baja como usuarias de Sunat Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

d) Cuando se detecte que la imprenta ha realizado trabajos de impresión sin la autorización del sujeto obligado a emitir documentos.

e) Cuando se detecte que la imprenta ha realizado más de un trabajo de impresión con un mismo número de autorización.

f) Cuando se detecte que la imprenta ha declarado datos falsos o no conforme con la realidad en el Formulario N° 804 - "Registros de imprentas" y/o en el Formulario N° 805 "Información complementaria para el Registro de Imprentas".

Las imprentas retiradas del Registro de Imprentas podrán realizar los trabajos autorizados antes de su retiro. Una vez comunicado el mismo, no admitirán nuevos trabajos de impresión y/o importación.

Dichas imprentas podrán solicitar su reinscripción en el registro siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo. Adicionalmente, las imprentas retiradas de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del presente numeral podrán solicitar su reinscripción una vez que exista resolución firme absoluta o una vez cumplida la condena impuesta.

3. Normas aplicables a los usuarios de máquinas registradoras.

3.1. Deberán declarar en el formulario de máquinas registradoras "Formulario N° 809", lo siguiente:

a) El incremento (Alta). Se considera Alta al uso de nuevas máquinas, al reinicio de uso de máquinas dadas de baja, así como a la primera presentación de la declaración sobre máquinas registradoras.

La máquina registradora debe asignarse a un establecimiento declarado ante la Sunat.

b) La disminución (Baja). Se considera Baja la no utilización temporal o definitiva de máquinas registradoras.

c) El cambio de ubicación de máquinas registradoras de un establecimiento a otro establecimiento de una misma empresa.

3.2. Sustituido. R. 289-2012/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.

Los hechos mencionados en el numeral anterior deberán declararse a la Sunat dentro de los cinco (5) días de producidos. De realizarse el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la Sunat o a través de Sunat Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante acreditado en el RUC y el Formulario N° 809 debidamente llenado y firmado por el contribuyente o representante legal acreditado en el RUC.

3.3. Los usuarios de máquinas registradoras deberán mantener en existencia un mínimo de comprobantes de pago impresos para atender las eventualidades que se presenten, a fin de cumplir con la obligación de otorgar el comprobante de pago respectivo.

3.4. Deberán declarar a requerimiento de la Sunat, en la forma, condiciones y plazos que ésta establezca, la información contenida en los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4°, entre la que se encontrará lo siguiente:

- Número de RUC del adquirente o usuario;
- Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado;
- Fecha y hora de emisión.

3.5. Las máquinas registradoras que emitan los tickets o cintas a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4° deberán estar claramente diferenciadas y separadas del resto de máquinas destinadas a consumidores finales en el establecimiento en que se encuentren y en número reducido respecto del total de máquinas registradoras del establecimiento, siempre que la cantidad de máquinas lo permita. Estas condiciones estarán sujetas a verificación por parte de la Sunat.

3.6. Los contribuyentes que incumplan lo dispuesto en los numerales 3.4 y 3.5 no podrán emitir tickets o cintas con efecto tributario a partir de la fecha de publicación de la relación de infractores.

4. Sustituido. R. 315-2004/Sunat, Art. 1°. Normas aplicables a la declaración de baja y cancelación de documentos no entregados:

4.1. Sustituido. R. 254-2011/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Deberán declarar en el Formulario Virtual N° 855 denominado "Declaración de baja y cancelación":

a) **Sustituido. R. 124-2006/Sunat, Art. 2°.** La baja de serie, cuando se retire uno o más puntos de emisión.

b) La baja de documentos por deterioro.

c) La baja de documentos por robo o extravío

d) La baja de facturas, liquidaciones de compra, recibos por honorarios, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión del remitente por cambio de régimen, con motivo del ingreso al

nuevo Régimen Único Simplificado. La declaración deberá ser presentada hasta la fecha en que se realice el cambio de régimen.

e) La cancelación de autorización de impresión cuando no se llegue a imprimir los documentos autorizados. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la siguiente solicitud de autorización de impresión.

f) La baja de documentos vinculados a tributos cuya baja se comunica. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la comunicación de baja de tributo.

g) **Incorporado. R. 113-2018/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** La baja de facturas, boletas de venta, notas de crédito y/o notas de débito que hayan perdido su calidad de tales por disposición expresa de una norma.

h) **Incorporado. R. 113-2018/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** La baja de la numeración del comprobante de pago o de la nota vinculada a aquel en formato impreso o importado por imprenta autorizada de un emisor electrónico por determinación de la Sunat que hubiere sido inutilizado según el numeral 5.

4.2. **Sustituido. R. 124-2006/Sunat, Art. 2°.** El robo o extravío de documentos no entregados deberá declararse a la Sunat dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de producidos los hechos, consignando el tipo de documento y la numeración de los mismos.

La declaración de baja de documentos por motivos de robo o extravío no exime al contribuyente de la obligación de sustentar la baja con la copia certificada de la denuncia policial, cuando la Sunat así se lo requiera. La denuncia policial deberá realizarse con anterioridad a la presentación de la declaración de baja de los documentos robados o extraviados; en caso se realice con posterioridad sólo eximirá de la responsabilidad a que hace referencia el numeral 4.3 del presente artículo a partir de la fecha de la denuncia.

4.3. Los documentos declarados de baja deberán ser destruidos. La declaración de baja y cancelación, salvo el caso de robo o extravío, no exime de la responsabilidad por la circulación posterior de los documentos.

Incorporado. R. 165-2013/Sunat, Art. 5°. A partir de la declaratoria de baja de documentos se considera que éstos dejan de existir como tales, por lo que su uso con posterioridad a dicha declaratoria acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174 del Código Tributario, según corresponda.

4.4. No podrán solicitarse autorizaciones de impresión de documentos, utilizando la numeración dada de baja o cancelada.

5. Deberán anular y conservar el o los documentos que por fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos, hubieren sido inutilizados previamente a ser entregados, a ser emitidos o durante su emisión, no debiendo ser declarados.

Incorporado. R. 077-99/Sunat, Art. 6°. Los documentos anulados deberán ser conservados con sus respectivas copias.

Incorporado. R. 113-2018/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. El comprobante de pago, la nota de crédito o la nota de débito impreso o importado por imprenta autorizada perteneciente a un emisor electrónico por determinación de la Sunat que, por los motivos indicados en el primer párrafo, deba ser inutilizado y que no haya sido informado a la Sunat, directamente o a través del operador de servicios electrónicos, de ser el caso, debe ser anulado y se debe dar de baja su numeración conforme al literal h) del inciso 4.1 del numeral 4.

6. Los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión no podrán

ser enmendados, borrados y/o tachados. Los documentos que se emitan de manera manual deberán consignar con tinta en el original, la información no necesariamente impresa, siempre que simultáneamente permita la impresión en las copias.

7. Los que empleen sistemas computarizados para la emisión de comprobantes de pago deberán utilizar formatos impresos por imprentas o empresas gráficas, de acuerdo a los requisitos y características señalados en el presente reglamento.

8. Deberán exhibir los carteles de difusión que gratuitamente les proporcione la Administración Tributaria en lugar visible, preferentemente donde se realice el pago o se emita el comprobante de pago, para efecto de incentivar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento.

9. **Sustituido. R. 133-2018/Sunat, Art. 2°.** Deben presentar los formularios a que hace referencia el presente reglamento ante la intendencia u oficina zonal que corresponda a su domicilio fiscal o en los lugares que la Sunat determine, de corresponder.

10. Verificarán que los documentos autorizados por la Sunat, entregados por la imprenta, empresa gráfica o el importador, cumplan con las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento.

11. **Sustituido. R. 315-2004/Sunat, Art. 1°.** Normas aplicables en el caso de robo o extravío de documentos entregados.

11.1. El adquirente o usuario deberá proceder conforme al numeral 4.2 del presente artículo, conservando en su poder mientras el tributo no esté prescrito, el cargo de recepción de la comunicación a la Sunat, así como la copia certificada de la denuncia policial.

11.2. El robo o extravío de documentos entregados no implica la pérdida del crédito fiscal, o costo o gasto para efecto tributario, sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acredite en forma fehaciente haber cumplido en su debido momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente el crédito fiscal, o el costo o gasto para efecto tributario y además tenga a disposición de la Sunat:

- la segunda copia (la destinada a la Sunat) del documento robado o extraviado, de ser el caso, o, en su defecto,

- copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo.

Quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio –o su representante legal declarado en el RUC– deberá entregar dicha copia fotostática al adquirente o usuario que lo solicite y consignar en la misma su nombre y apellidos, documento de identidad, fecha de entrega y, de ser el caso, el sello de la empresa.

Tratándose de los documentos a que se refiere el literal d) del numeral 6.1 del artículo 4° del presente reglamento, se emitirá un duplicado exacto con la denominación “segundo original”, del documento robado o extraviado.

La Sunat ejercerá las acciones fiscalizadoras necesarias a efecto de comprobar la autenticidad de los actos referidos.

11.3. La inobservancia de las normas aplicables en caso de robo o extravío de documentos entregados se sancionará conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder, de ser el caso.

NOTAS: 1. Las sustituciones dispuestas por la R. 315-2004/Sunat entraron en vigencia el 7 de enero del 2005

conforme al artículo 3° de dicha norma

2. El artículo 5° de la R. 156-2003/Sunat sustituido por el artículo 5° de la R. 044-2006/Sunat dispuso considerar como un supuesto de retiro del Registro de Imprentas el realizar trabajos de impresión o importación de boletos de viaje en original y dos (2) copias sin la presentación del Formulario N° 847 y sin observar las normas indicadas en dicho artículo

3. Las sustituciones efectuadas por la R. 124-2006/Sunat tienen vigencia a partir del 1 de agosto del 2006 según lo indica el artículo 4° de dicha norma.

4. El texto anterior del encabezado del numeral 4.1 del presente artículo, modificado por la R. 254-2011/Sunat, establecía expresamente: "4.1 Sustituido. R. 124-2006/Sunat, Art. 2°. Deberán declarar en el Formulario N° 825 o en el Formulario Virtual N° 855 denominados "Declaración de baja y cancelación"."

5. El texto anterior del segundo párrafo del literal a) del numeral 2.2.1, el segundo párrafo de los numerales 2.2.2 y 2.2.3 y 3.2 del presente artículo, modificado por la R. 289-2012/Sunat, establecían expresamente:

(...)

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

(...)

De realizarse el trámite a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

(...)

De realizarse el trámite a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

(...)

3.2. Los hechos mencionados en el numeral anterior deberán declararse a la Sunat dentro de los cinco (5) días de producidos.

6. La R. 156-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de junio del 2013, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

7. Las incorporaciones y modificaciones dispuestas por la R. 362-2013/Sunat entraron en vigencia el 01 de enero del 2014, tal como lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final. El literal b) y la primera viñeta del literal e) del inciso 2.3 antes de su sustitución establecían:

"b) Efectuar la recepción y registro del Formulario N° 816 de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.4 del presente artículo.

(...)

e) Realizar trabajos de impresión y/o importación:

- Únicamente a quienes les entreguen el Formulario N° 816, de acuerdo con lo indicado en el numeral 1.1 del presente artículo".

8. La sustitución del literal f) del inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 12 entró en vigencia el 01 de setiembre del 2015, tal como lo establece la Segunda Disposición complementaria Final de la R. 211-2015/Sunat. Antes de ser sustituido el texto establecía: "f) No haber sido retiradas del Registro de Imprentas durante los seis (6) meses anteriores y hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción".

9. El texto del literal a) del numeral 2.1 del inciso 2 del artículo 12 antes de ser sustituido por la R. 133-2017/Sunat, establecía: "a) Se encuentren acogidas al Régimen General o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta".

10. El texto del Modifícase el encabezado; el numeral 1; el epígrafe, el encabezado y los literales b), e) y l) del inciso 2.3; el epígrafe y el encabezado del primer párrafo del inciso 2.4 del numeral 2 y el numeral 9 del presente artículo del antes de ser sustituido por la R. 133-2018/Sunat, establecía: "Artículo 12.- Sustituido. R. 167-2003/Sunat, Art. 1°. Otras obligaciones. Los obligados a emitir documentos, así como las empresas que realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos, denominadas imprentas para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Normas aplicables a quienes soliciten autorización de impresión y/o importación.

1.1. Sustituido. R. 315-2004/Sunat, Art. 1°. Los sujetos obligados a emitir documentos solicitarán la autorización de impresión y/o importación presentando el Formulario N° 816 - "Autorización de impresión a través de Sunat operaciones en línea" en las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas. Dicho formulario será presentado en dos (2) ejemplares debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, anexando una copia de su documento de identidad vigente.

En dicho formulario se especificará la cantidad total de documentos cuya autorización se solicita, por cada tipo de documento.

De presentar la solicitud a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad

vigente y entregar una copia del mismo, así como presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

Incorporado. R. 362-2013/Sunat, Art. 9°. Tratándose de la solicitud de autorización de impresión y/o importación del Comprobante de operaciones - Ley N° 29972, se deberá presentar conjuntamente con el Formulario N° 816 una declaración jurada que contenga lo siguiente:

- a) El número de RUC y la denominación de la cooperativa agraria.
- b) La declaración expresa respecto a que es una cooperativa agraria a que se refiere el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972.
- c) Los nombres y apellidos del representante legal acreditado en el RUC que firma la declaración, los cuales deben coincidir con los señalados en el Formulario N° 816.

Incorporado. R. 362-2013/Sunat, Art. 9°. Dicha declaración jurada será presentada en dos (2) ejemplares firmados por el representante legal.

1.2. La impresión y/o importación deberá ser realizada por la imprenta que efectúe la recepción y registro del Formulario N° 816, por la cantidad total de documentos autorizados.

1.3. Sustituido. R. 315-2004/Sunat, Art. 1°. Los sujetos que soliciten autorización de impresión y/o importación de documentos contemplados en el presente reglamento, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.
- b) De estar obligados a presentar declaraciones pago, haber presentado las correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación de la solicitud. Los contribuyentes que presenten estas declaraciones fuera de plazo, podrán solicitar la autorización de impresión transcurridos seis (6) días hábiles de presentadas.
- c) Tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.
- d) No encontrarse en el estado de baja de inscripción a pedido de parte o de oficio, o con suspensión temporal de actividades.
- e) Incorporado. R. 362-2013/Sunat, Art. 9°. Tratándose de la solicitud de autorización de impresión y/o importación del Comprobante de operaciones - Ley N° 29972, tener la calidad de cooperativa agraria a que se refiere el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972.
- f) Incorporado. R. 068-2015/Sunat, Única Disposición Complementaria Modificatoria. En caso se trate de sujetos que han comunicado a la Sunat estar afectos al Impuesto a la Renta por rentas de tercera categoría, haber cumplido previamente con:
 - i) Comunicar a la Sunat el número de teléfono móvil o actualizar dicho número, según corresponda; y,
 - ii) Comunicar a la Sunat la dirección de correo electrónico o actualizar dicha dirección, según corresponda, así como registrar en el aplicativo que la Sunat habilite en Sunat Virtual, el código de verificación que esta remite con ocasión de la comunicación o actualización de ese dato.

De no existir la aludida dirección o si el sujeto extravía el código de verificación que recibió, este deberá actualizar la dirección de correo electrónico en Sunat Virtual para recibir un nuevo código de verificación y proceder a registrarlo".

(...)

"b) Sustituido. R. 362-2013/Sunat, Art. 10. Efectuar la recepción y registro del Formulario N° 816 y, de corresponder, la recepción de la declaración jurada a que se refiere el penúltimo párrafo del inciso 1.1 del numeral 1 del presente artículo, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2.4 del numeral 2 del presente artículo.

(...)

e) Realizar trabajos de impresión y/o importación:

- Sustituido. R. 362-2013/Sunat, Art. 10. Únicamente a quienes les entreguen el Formulario N° 816 y, de corresponder, la declaración jurada respectiva, de acuerdo con lo indicado en el inciso 1.1 del numeral 1 del presente artículo.

- Por el total de documentos autorizados, consignando los datos del contribuyente que aparecen en el Comprobante de Información Registrada (CIR) que se genere con ocasión del registro del Formulario N° 816. La fecha de registro de dicho formulario deberá consignarse en los documentos como fecha de impresión.

- Sólo mediante sistemas de impresión offset u otros que la Sunat autorice. No obstante, la numeración y el destino de los documentos podrán ser realizados mediante el sistema de impresión tipográfico.

(...)

l) Llevar un archivo en orden cronológico de los Comprobantes de Información Registrada (CIR) correspondientes a los trabajos de impresión y/o importación encargados".

(...)

2.4. Recepción y registro de autorizaciones de impresión y/o importación

Para la recepción y registro de las autorizaciones de impresión y/o importación de documentos las imprentas deberán:

(...)

9. Deberán presentar los formularios a que hace referencia el presente reglamento ante la intendencia u oficina zonal que corresponda a su domicilio fiscal o en los lugares que la Sunat determine.

11. La R. 113-2018/Sunat entró en vigencia el 01 de setiembre del 2018, tal como lo establece su Única Disposición Complementaria Final.

12. El texto del segundo párrafo del literal a) del inciso 2.4 del numeral 2 del presente artículo, derogado por la R. 133-2018/Sunat establecía: "Incorporado. R. 362-2013/Sunat, Art. 10. Tratándose de la solicitud de autorización de impresión y/o importación del Comprobante de operaciones - Ley N° 29972, también deberán sellar la declaración jurada a que se refiere el penúltimo párrafo del inciso 1.1 del numeral 1 del presente artículo. El original de ese documento será archivado con el Formulario N° 816 respectivo y la copia será devuelta a quien encargó el trabajo".

R. 315-2004/Sunat.

Segunda Disposición Final.—Para efecto de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago, la condición de domicilio fiscal habido es la que asigna la Sunat en el RUC.

R. 133-2018/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aprobación de formulario virtual.** Apruébase el Formulario Virtual N° 816 - "Autorización de impresión a través de Sunat Operaciones en Línea" a que se refiere el artículo 12 del RCP.

R. 133-2018/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Referencia al Formulario N° 816.** La referencia a la utilización del Formulario N° 816 - "Autorización de Impresión a través de Sunat Operaciones en Línea" en las Resoluciones de Superintendencia N°s 037-2002/Sunat, 128-2002/Sunat y 058-2006/Sunat y normas modificatorias, entiéndase efectuada al Formulario Virtual N° 816 - "Autorización de impresión a través de Sunat Operaciones en Línea".

R. 133-2018/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Trabajos de impresión y/o importación encargados antes de la vigencia de la presente resolución.** Las imprentas pueden realizar los trabajos de impresión y/o importación respecto de los formularios N° 816 recibidos y registrados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución. A tal efecto, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el literal e) del inciso 2.3 del numeral 2 del artículo 12 del RCP, vigentes antes de su modificación por esta resolución.

R. 133-2018/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia el 2 de julio del 2018.

R. 124-2006/Sunat.

Única Disposición Final.—**Aprobación del Formulario Virtual N° 855 "Declaración de baja y cancelación".** Apruébase el Formulario Virtual N° 855 "Declaración de baja y cancelación", el cual estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual, portal de la Sunat en la internet cuya dirección es: <http://www.sunat.gob.pe>, a partir del 1 de agosto del 2006.

El indicado formulario podrá ser utilizado para declarar los conceptos señalados en el numeral 4.1 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias, a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior; salvo en lo referido a la declaración de cancelación de autorizaciones de impresión, para lo cual sólo podrá ser utilizado a partir del 1 de setiembre del 2006.

RTF.—**La Sunat no está obligada a cruzar información si ocurre una pérdida de comprobantes.** "Que asimismo, carece de sustento lo argumentado por la recurrente en el sentido que la administración no ha efectuado cruces de información, puesto que a ella le corresponde la carga de la prueba a efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, y ante un hecho de robo o extravío, debía efectuar la gestión correspondiente con la finalidad de obtener tal documentación, lo que no se verifica en autos (...)" (TF, RTF 10766-3-2017, dic. 05/2017, V. P. Casalino Mannarelli)

USO TEMPORAL

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 13.—Sustituido. R. 124-2006/Sunat, Art. 3°. Uso temporal de documentos. Se autoriza el uso temporal de una serie asignada a un punto de emisión:

1. Cuando el domicilio fiscal o establecimiento anexo en el que se ubica el punto de emisión cambia de dirección y siempre que dicho cambio haya sido declarado.

La autorización procederá únicamente respecto a los documentos en existencia a la fecha de ocurrido el cambio de dirección.

2. Tratándose de ferias temporales.

Cuando se presente cualquier otro caso no contemplado en los numerales anteriores, la Sunat podrá autorizar el uso temporal de los documentos, previa evaluación.

En todos los casos de uso temporal se deberá consignar, de modo legible y mediante cualquier mecanismo, los nuevos datos del documento.

NOTA: La sustitución efectuada por la R. 124-2006/Sunat entró en vigencia desde el 1 de agosto del 2006, según dispone el artículo 4° de dicha norma.

REGISTRO DE OPERACIONES

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 14.—Registro de operaciones. Las operaciones realizadas se registrarán observando las siguientes normas:

1. Deberán anotarse en forma cronológica en el Registro de Ventas o de Ingresos, por tipo de comprobante de pago y correlativa por serie.

2. En el caso de los siguientes documentos:

2.1. Boletas de venta

Podrá anotarse el importe total de las operaciones realizadas diariamente, consignándose el número inicial y final de las boletas de venta que sustenten dichas operaciones.

2.2. Tickets o cintas de máquina registradora

Podrá anotarse el importe total de las operaciones realizadas diariamente, consignándose el número inicial y final de los tickets que sustenten dichas operaciones por cada máquina registradora.

Tratándose de los tickets o cintas de máquina registradora a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4°, deberá anotarse claramente por cada ticket emitido: la fecha de emisión, el número de la serie de la máquina registradora, el número de ticket, el importe de la venta, cesión en uso o servicio prestado, el monto del impuesto y el número de RUC del adquirente o usuario.

RTF.—Las boletas de ventas se anotan en el registro de ventas agrupadas por día. "Que mediante el citado Requerimiento N° 0221130009835 (folio 123), la administración solicitó a la recurrente que exhiba y/o presente, entre otros, sus registros de ventas e ingresos, los cuales debían ser presentados el 16 de abril del 2013; advirtiéndose en el Punto 3 del resultado del citado requerimiento, notificado el 16 de abril del 2013, que aquella cumplió con lo solicitado, sin embargo se consignó en el rubro de observaciones, que dicho registro se llevó sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas durante el periodo mayo a julio del 2012, debido a que no registró las boletas de venta emitidas por día según lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat y el Reglamento de Comprobantes de Pago, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario". (TF, RTF 03874-3-2014, ago. 26/2014, V. P. Casalino Mannarelli)

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 15.—Monto mínimo para la emisión obligatoria de comprobantes de pago. En operaciones con consumidores finales que no excedan la suma de cinco nuevos soles (S/. 5,00), la obligación de emitir comprobante de pago es facultativa, pero si el consumidor lo exige deberá entregársele. El sujeto obligado deberá llevar diariamente un control de dichas operaciones, emitiendo una boleta de venta al final del día por el importe total de aquellas por las que no se hubiera emitido el comprobante de pago respectivo, conservando en su poder el original y la copia.

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 16.—Modificado. R. 077-99/Sunat, Art. 8°. Disposiciones específicas para los documentos autorizados. Las normas contenidas en los capítulos III y IV del presente reglamento, a excepción de las normas contenidas en el numeral 11 del artículo 12, no serán de aplicación a los comprobantes de pago a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 2°, los cuales deberán cumplir con las disposiciones específicas que la Sunat determine.

NOTA: El segundo párrafo de este artículo fue derogado por la Quinta Disposición Final de la R. 166-2004/Sunat.

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART 16-A.—Incorporado. R. 315-2004/Sunat, Art. 2°. Obligación de utilizar los servicios de una imprenta autorizada. Sólo serán considerados comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión, los documentos impresos o importados por imprentas inscritas en el Registro de Imprentas.

Esta disposición no es aplicable a los comprobantes de pago a que alude el artículo anterior.

OBLIGACIONES PARA EL TRASLADO DE BIENES

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 17.—Sustituido. R. 064-2006/Sunat, Art. 4°. Normas para el traslado de bienes

1. La guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21 del presente reglamento.

2. El traslado de bienes para efecto de lo dispuesto en el presente capítulo, se realiza a través de las siguientes modalidades:

2.1. Transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero.

Por excepción, se considera transporte privado aquel que es prestado en el ámbito provincial para el reparto o distribución exclusiva de bienes en vehículos de propiedad del fabricante o productor de los bienes repartidos o distribuidos, tomados en arrendamiento por el que realiza la actividad de reparto o distribución.

2.2. Transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

3. El traslado de bienes comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y norma modificatoria, deberá estar sustentado con la guía de remisión que corresponda y el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación, en los casos en que así lo establezcan las normas correspondientes.

4. **Sustituido. R. 300-2014/Sunat, Art. 10.** El traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, debe ser sustentado mediante las guías de remisión correspondientes, así como con la exhibición del original y copias de los comprobantes de pago que utilizarán en la realización de las ventas. Tratándose del emisor electrónico itinerante de comprobantes de pago, el traslado de los bienes para su venta se sustenta únicamente con las guías de remisión respectivas.

5. La guía de remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de los bienes.

NOTA: La sustitución dispuesta por la R. 064-2006/Sunat entra en vigencia a partir del 1 de mayo del 2006, conforme a la Única Disposición Complementaria Final de dicha norma.

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 18.—Sustituido. R. 064-2006/Sunat, Art. 4°. Obligados a emitir guías de remisión.

1. Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, los sujetos mencionados a continuación deberán emitir una guía de remisión denominada “Guía de remisión - Remitente”:

1.1. El propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.

1.2. El consignador, en la entrega al consignatario de los bienes dados en consignación y en la devolución de los bienes no vendidos por el consignatario.

1.3. El prestador de servicios en casos tales como: mantenimiento, reparación de bienes, servicios de maquila, etc.; sólo si las condiciones contractuales del servicio incluyen el recojo o la entrega de los bienes en los almacenes o en el lugar designado por el propietario o poseedor de los mismos.

1.4. La agencia de aduana, cuando el propietario o consignatario de los bienes le haya otorgado mandato para despachar, definido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

1.5. El almacén aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera trasladada desde el puerto o aeropuerto hasta el almacén aduanero.

1.6. El almacén aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía nacional, desde el almacén aduanero hasta el puerto o aeropuerto.

Se consideran como remitentes a los sujetos obligados a emitir guías de remisión conforme a lo señalado en los numerales antes mencionados.

El remitente emitirá una guía de remisión por cada punto de llegada y destinatario. Cuando para un mismo destinatario existan varios puntos de llegada, una sola guía de remisión del remitente podrá sustentar dicho traslado, siempre que en ésta se detallen los puntos de llegada.

Los sujetos señalados en los numerales 1.3 a 1.6 no tienen la condición de propietarios ni poseedores de los bienes. En estos casos, para efecto de lo dispuesto en los numerales 8 al 10 del artículo 174 del Código Tributario, se considerará como remitente al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado.

2. Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público:

2.1. Se emitirán dos guías de remisión:

2.1.1. Una por el transportista, denominada “Guía de remisión - Transportista”, en los casos señalados en los numerales anteriores del presente artículo; y,

2.1.2. Otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del presente artículo, denominada “Guía de remisión - Remitente”.

El transportista emitirá una guía de remisión por cada propietario, poseedor o sujeto señalado en los numerales 1.2 a 1.6 del presente artículo que genera la carga, quienes serán considerados como remitentes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso cuando se trasladen bienes de más de un remitente en un mismo vehículo, salvo lo previsto en el numeral 1.8 del artículo 20 del presente reglamento.

2.2. Se emitirá una sola guía de remisión a cargo del transportista, tratándose de bienes cuya propiedad o posesión al inicio del traslado corresponda a:

2.2.1. Sujetos no obligados a emitir comprobantes de pago o guía de remisión.

2.2.2. Las personas obligadas a emitir recibos por honorarios.

2.2.3. Sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

Para efecto del presente artículo, se entiende como responsable a aquel sujeto que sin tener la calidad de almacén aduanero conforme a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas puede remitir bienes en los casos señalados en los numerales 1.5 y 1.6 del presente artículo.

NOTA: La sustitución dispuesta por la R. 064-2006/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de mayo del 2006, conforme a la Única Disposición Complementaria Final de dicha norma.

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 19.—Sustituido. R. 064-2006/Sunat, Art. 4°. De las guías de remisión.

19.1. Para efecto de lo señalado en los numerales 4 y 8 del artículo 174 del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará que no existe guía de remisión cuando:

1. El documento no haya sido impreso de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 12 del presente reglamento.

2. El remitente o transportista que emita el documento tenga la condición de “no habido” a la fecha de inicio de traslado.

19.2 **Sustituido. R. 156-2013/Sunat, Art. 6°.** Para efecto de lo señalado en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como guía de remisión si incumple lo siguiente:

1. Guía de remisión del remitente

En el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, ésta deberá contener la siguiente información:

Información impresa

1.1. Datos de identificación del remitente:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

1.2. Denominación del documento **Guía de remisión - Remitente.**

1.3. Numeración: Serie y número correlativo.

1.4. Motivo del traslado: Deberá consignar las siguientes opciones:

- a) Venta.
- b) Venta sujeta a confirmación del comprador.
- c) Compra.
- d) Consignación.
- e) Devolución.
- f) Traslado entre establecimientos de la misma empresa.
- g) Traslado de bienes para transformación.
- h) Recojo de bienes.
- i) Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago.
- j) Traslado zona primaria.
- k) Importación.
- l) Exportación.
- m) Venta con entrega a terceros. Esta opción será utilizada cuando el comprador solicita al remitente que los bienes sean entregados a un tercero, quien será considerado como destinatario para efecto de la información a consignar en la guía de remisión. Asimismo, se indicará el número de RUC del comprador, o en su defecto, el tipo y número de su documento de identidad y sus apellidos y nombres.
- n) Otras no incluidas en los puntos anteriores, tales como exhibición, demostración, entrega en uso, traslado para propia utilización; debiendo consignarse expresamente el motivo del traslado.

Se debe indicar cuál de las opciones motiva el traslado.

En caso que no se utilice alguna de las opciones podrá imprimirse sólo aquellas empleadas.

Tratándose de guías de remisión del remitente emitidas por sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado no se consignará los motivos señalados en los literales d), f), j), k) y l), salvo que el domicilio fiscal de tales sujetos se encuentre en zona de frontera, en cuyo caso podrán consignar los motivos señalados en los literales j) y k).

1.5. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

- a) **Derogado. R. 245-2013/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**
- b) Número de RUC.
- c) Fecha de impresión.

1.6. Número de autorización de impresión otorgado por la Sunat, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

1.7. Destino del original y copias:

En el original: **Destinatario**

En la primera copia: **Remitente**

En la segunda copia: **Sunat**

Información no necesariamente impresa

1.8. Dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento.

1.9. Dirección del punto de llegada.

1.10. Datos de identificación del destinatario:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a) o la frase: "el remitente".

1.11. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

b) Número(s) de licencia(s) de conducir.

1.12. Datos del bien transportado:

a) Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.

b) Cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

c) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

1.13 Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinerg N° 048-2003-OS/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema.

1.14 Fecha de inicio del traslado

1.15 En el traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera desde el puerto o aeropuerto hasta el almacén aduanero, la guía de remisión del remitente deberá contener los requisitos señalados en los numerales 1.1 a 1.7 del presente artículo y en sustitución de los demás requisitos, la siguiente información no necesariamente impresa:

a) Fecha y hora de salida del puerto o aeropuerto.

b) Número de RUC, apellidos y nombres o denominación o razón social del transportista que presta el servicio, cuando corresponda.

c) Código del puerto o aeropuerto de embarque.

d) Número del contenedor.

e) Número del precinto, cuando corresponda.

f) Número de bultos o pallets, cuando corresponda.

g) Número de manifiesto de carga.

1.16. Para efecto de los numerales 1.8 y 1.9 del presente artículo, tratándose del traslado de bienes de un puerto o aeropuerto a un terminal de almacenamiento o viceversa, cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación, destino o régimen aduanero, bastará consignar el nombre del puerto o aeropuerto y del terminal de almacenamiento como punto de llegada o partida, respectivamente.

No será obligatorio consignar los datos señalados en el numeral 1.11 del presente artículo, cuando:

a) El traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del transportista.

b) El traslado de encomiendas postales realizados por concesionarios conforme a lo establecido en el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del concesionario postal.

2. Guía de remisión del transportista

En el caso de la guía de remisión que emita el transportista, ésta deberá contener la siguiente información:

Información impresa

2.1. Datos de identificación del transportista:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

d) Número de registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al sujeto que presta el servicio de transporte, en el caso que por lo menos uno de sus vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero tuviera una capacidad de carga útil mayor a dos toneladas métricas (2 TM).

2.2. Denominación del documento: **Guía de remisión - transportista**

2.3. Numeración: serie y número correlativo.

2.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) **Derogado. R. 245-2013/Sunat, Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

2.5. Número de autorización de impresión otorgado por la Sunat, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

2.6. Destino del original y copias:

En el original: **Remitente**

En la primera copia: **Transportista**

En la segunda copia: **Destinatario**

En la tercera copia: **Sunat**

Información no necesariamente impresa

2.7. Distrito y departamento del punto de partida; en caso que el punto de emisión coincida con el punto de partida no se requiere consignar este dato.

2.8. Distrito y departamento del punto de llegada.

2.9. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

b) Número de constancia de inscripción del vehículo o certificado de habilitación vehicular expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre y cuando conforme a las normas del mismo exista la obligación de inscribir al vehículo.

c) Número(s) de licencia(s) de conducir.

2.10. En el caso del traslado de bienes que correspondan a sujetos obligados a emitir guía de remisión del remitente, se consignará la serie y número de la(s) guía(s) de remisión del remitente, o comprobante(s) de pago que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 puedan sustentar el traslado de los bienes.

2.11. Fecha de inicio del traslado.

2.12. Cuando para la prestación del servicio se subcontrate a un tercero, por el total o parte del traslado, este tercero deberá emitir la guía de remisión del transportista consignando:

a) Toda la información impresa y no necesariamente impresa establecida en el presente numeral.

b) Que se trata de traslado en unidades subcontratadas; y

c) El número de RUC, nombres y apellidos o denominación o razón social de la empresa de transporte que realiza la subcontratación.

2.13. En el caso del traslado de bienes que corresponda a sujetos señalados en el numeral 2.2 del artículo 18 del presente reglamento, se deberá consignar:

a) La dirección del punto de partida en sustitución de lo señalado en el numeral 2.7 del presente artículo. Cuando ésta coincida con la dirección del punto de emisión no será necesario consignarla.

b) La dirección del punto de llegada en sustitución de lo señalado en el numeral 2.8 del presente artículo.

c) Datos del bien transportado:

(i) Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.

(ii) Cantidad y peso total según corresponda siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

(iii) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

2.14. Datos de identificación del remitente:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

2.15. Datos de identificación del destinatario:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a) o la frase "el remitente". Asimismo, de tratarse de traslado de bienes de un remitente a varios destinatarios, no se consignará datos de identificación del destinatario y respecto al punto de llegada, se consignará la provincia más distante.

2.16. Número de RUC del sujeto que efectúa el pago del servicio de transporte, o en su defecto, tipo y número de su documento de identidad y apellidos y nombres. Este requisito no será exigible si el remitente es quien efectúa el pago de dicho servicio.

2.17. Para efecto de los numerales 2.7 y 2.8 del presente artículo, tratándose del traslado de bienes de un puerto o aeropuerto a un terminal de almacenamiento o viceversa, cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación, destino o régimen aduanero, bastará consignar el nombre del puerto o aeropuerto y del terminal de almacenamiento como punto de llegada o partida, respectivamente.

3. La guía de remisión no deberá tener borrones ni enmendaduras.

4. Las guías de remisión deberán cumplir las características señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9° del presente reglamento, a excepción de la leyenda relativa al no otorgamiento del crédito fiscal.

5. En el caso de traslado de bienes adquiridos en la bolsa de productos, cuando el vendedor se encuentre obligado a su traslado y el destinatario sea el comprador, no se exigirá que la guía de remisión contenga los datos del destinatario, ni que se consigne el número del comprobante de pago. En estos casos el traslado de bienes se sustentará, salvo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 del presente reglamento, con la guía de remisión emitida por el vendedor y la orden de entrega a la que se refieren las resoluciones Conasev Nros. 822-97-EF/94.10 y 056-2000-EF/94.10, sin que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 20 del presente reglamento.

No será de aplicación lo señalado en el párrafo anterior, cuando las condiciones contractuales de la operación establezcan que el traslado de los bienes lo efectuará el vendedor, teniendo como destinatario a persona distinta del comprador.

NOTAS: 1. La sustitución dispuesta por la R. 064-2006/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de mayo del 2006, conforme a la Única Disposición Complementaria Final de dicha norma.

2. La R. 156-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de junio del 2013, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 219-2004/Sunat.

Segunda Disposición Transitoria.—En las guías de remisión del transportista, cuya impresión hubiera sido autorizada por la Sunat con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se consignará bajo cualquier mecanismo o medio el número de registro del sujeto que realiza el servicio de transporte a que se refiere el inciso d) del numeral 3.1. del artículo 19.

RTF.—*Cuando el motivo de traslado consignado en la guía de remisión es "entre establecimientos de la misma empresa", los establecimientos deben estar declarados en el RUC. "Que de la revisión del acta probatoria referida de 28 de octubre del 2011 se observa que el fedatario fiscalizador de la administración intervino el vehículo con Placas de Rodaje N° V2H-887 y V2C-976 en el peaje de*

Camaná, distrito de Samuel Pastor, detectando que la recurrente remitió bienes con la Guía de Remisión - Remitente N° 001-004121 (foja 25), la cual no reunía los requisitos y características para ser considerada como tal, pues si bien se consignó como motivo de traslado la opción correspondiente 'entre establecimientos de la misma empresa', el punto de llegada no constituye un establecimiento anexo de la recurrente declarado ante la administración.

Que de acuerdo al Comprobante de Información Registrada (foja 5) la dirección consignada como punto de llegada en la Guía de Remisión Remitente N° 001-004121 no se encuentra declarada como establecimiento anexo de la recurrente acreditándose la comisión de la infracción bajo examen, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada". (TF, RTF 00672-10-2013, ene. 11/2013, V. P. Moreano Valdivia)

RTF.—Consignar un punto de llegada genérico en la guía de remisión califica como infracción. *"Que de la revisión de las guías de remisión - remitente N° (...), se aprecia que si bien consignan como motivo del traslado la opción 'otros' en la que señala 'Traslado de maquinaria en leasing para explotación', la dirección que constituía punto de llegada era genérico, pues sólo indican 'Corrales - Tumbes - Tumbes', en tal sentido, se encuentra acreditado que la recurrente remitió los bienes con documentos que no reunían los requisitos para ser considerados como guías de remisión, por lo que ha incurrido en la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174 del Código Tributario". (TF, RTF 00393-2-2009, ene. 14/2009, V. P. Zelaya Vidal)*

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 20.—Sustituido. R. 064-2006/Sunat, Art. 4°. Requisitos adicionales para la emisión e información complementaria de las guías de remisión

1. Antes del inicio del traslado

1.1. Se emitirá, como mínimo, una guía de remisión por cada unidad de transporte.

1.2. Cuando para el traslado al destino final de los bienes, durante el trayecto, se programe el transbordo a otra unidad de transporte terrestre o el traslado multimodal a otro medio de transporte, en la guía de remisión deberá detallarse adicionalmente por cada tramo, la información de:

- a) Dirección del punto de partida de cada tramo.
- b) Dirección del punto de llegada de cada tramo.

En el caso del transporte público, en la guía de remisión del transportista se consignará sólo la provincia y el distrito donde estén ubicados dichos puntos.

c) Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, cuando se programe el transbordo a otra unidad de transporte terrestre:

- (i) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.
- (ii) Número de constancia de inscripción del vehículo o certificado de habilitación vehicular expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre y cuando conforme a las normas del mismo exista la obligación de inscribir al vehículo.
- (iii) Número(s) de licencia(s) de conducir.

En este caso, cuando al inicio del traslado exista imposibilidad de consignar los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor por los tramos siguientes, los mismos podrán ser anotados en el punto de partida de cada tramo.

1.3. El punto de emisión de las guías de remisión no necesariamente deberá coincidir con el punto de partida, en los casos que corresponda.

1.4 **Sustituido. R. 300-2014/Sunat, Art. 11.** El traslado de bienes correspondiente a diferentes destinatarios y/o puntos de llegada, independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice, puede ser sustentado por el remitente, según sea el caso, con:

i) El original y la copia Sunat de las facturas impresas o importadas por imprenta autorizada; o,
Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Sexta Disposición Complementaria Modificatoria. Se debe adjuntar una guía de remisión del remitente que contenga, a manera de resumen, en el rubro “Datos del bien transportado” la numeración de las facturas y la dirección del punto de llegada de los bienes transportados.

ii) **Sustituido R. 255-2015/Sunat, Sexta Disposición Complementaria Modificatoria.** La factura electrónica siempre que contenga la dirección del punto de llegada de los bienes.

Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. En el caso de la boleta de venta electrónica, la sustentación del traslado en el supuesto señalado en el primer párrafo se puede realizar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso si este último ha sido otorgado por medios electrónicos; siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo. Para tal efecto, en el sistema regulado por la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias, la dirección del punto de llegada de los bienes se puede consignar en el rubro “dirección del cliente.”

1.5. El traslado de encomiendas postales realizado por concesionarios conforme lo establecido por el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, deberá sustentarse de la siguiente manera:

a) Si se realiza dentro de una misma provincia, con la guía de remisión del remitente, emitida por el propietario o poseedor de los bienes, o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento. En los casos donde no exista obligación de emitir guía de remisión, el traslado se sustentará con el comprobante de pago que permita sustentar el traslado de los bienes o con la copia emisor de la boleta de venta emitida por el servicio postal prestado.

Tratándose de las boletas de venta que sustentan el traslado a que se refiere el presente inciso, éstas deberán contener adicionalmente los siguientes requisitos:

(i) Apellidos y nombres de los usuarios del servicio postal.

(ii) Tipo y número de su documento de identidad.

(iii) Dirección del punto de llegada de los bienes.

b) Si se realiza fuera del ámbito de una provincia, con la guía de remisión del remitente emitida por el propietario o poseedor de los bienes, o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento. En los casos donde no exista obligación de emitir guía de remisión, el traslado se sustentará con el comprobante de pago que permita sustentar el traslado de los bienes o la copia emisor de la boleta de venta emitida por el servicio postal prestado.

Los documentos mencionados en el párrafo anterior deberán estar acompañados de una guía de remisión emitida por el transportista que contenga a manera de resumen, en el rubro “Datos del bien transportado”:

(i) Numeración de los comprobantes de pago que permiten sustentar el traslado de los bienes y/o guías de remisión a que se refiere el párrafo precedente.

(ii) Peso total de los bienes transportados, por cada remitente.

(iii) Monto del flete cobrado.

Tratándose de las boletas de venta que sustentan el traslado a que se refiere el presente inciso, éstas deberán contener adicionalmente los siguientes requisitos:

- (i) Apellidos y nombres de los usuarios del servicio postal.
- (ii) Tipo y número de su documento de identidad.
- (iii) Dirección del punto de llegada de los bienes.

Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. En los casos en que no exista obligación de emitir guía de remisión y se le emita una boleta de venta electrónica, el traslado se puede sustentar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso cuando sea otorgada por medios electrónicos. Para tal efecto, en el sistema regulado por la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias, la dirección del punto de llegada de los bienes se puede consignar en el rubro "dirección del cliente".

1.6. En el traslado de bienes no será necesario consignar en la guía de remisión por el remitente los datos de los bienes transportados, cuando el motivo del traslado sea la importación y la guía de remisión esté acompañada de la(s) declaración(es) única(s) de aduana en la que tales datos estén consignados conforme a lo dispuesto en el numeral 1.12 del artículo 19 del presente reglamento. En este caso, deberá consignarse en la guía de remisión el número de la(s) declaración(es) única(s) de aduana.

1.7. En el caso de traslado de bienes, cuando el propietario o consignatario de los bienes haya otorgado mandato a la agencia de aduanas para despachar, adicionalmente a los datos establecidos en el artículo 19 del presente reglamento, la guía de remisión deberá contener los siguientes datos del propietario o consignatario:

- a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.
- b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en dicho caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

1.8. El traslado de bienes realizado por transportistas que en un solo vehículo trasladen bienes que corresponden a más de veinte (20) remitentes, podrá ser sustentado con una guía de remisión del transportista que contenga, a manera de resumen, en el rubro "Datos del bien transportado" la siguiente información:

- a) Número de la guía de remisión del remitente o de la factura o de la liquidación de compra que permitan sustentar el traslado de los bienes.
- b) Monto del flete cobrado a cada uno de los remitentes.

En los casos que se deba emitir una sola guía de remisión a cargo del transportista, a los que se refiere el numeral 2.2 del artículo 18 del presente reglamento, se deberá indicar lo siguiente:

- a) Número de la boleta de venta emitida por el servicio de transporte.
- b) Cantidad.
- c) Unidad de medida.
- d) Peso de los bienes por remitente.
- e) Monto del flete cobrado.

1.9. En todos los casos señalados en el presente capítulo, las direcciones que se consignen como puntos de partida y de llegada deberán contener, cuando corresponda: tipo de vía, nombre de la vía, número, interior, zona, distrito, provincia y departamento.

2. Durante el traslado de los bienes

2.1. En el caso que el transportista o el remitente, por causas no imputables a éstos, se viesen imposibilitados de arribar al punto de llegada consignado en la guía de remisión o habiendo arribado al punto de llegada, se viesen imposibilitados de entregar los bienes trasladados y en consecuencia deban partir a otro punto distinto, al momento en que se produzca el hecho que genere dicha imposibilidad deberán consignar en la misma guía de remisión del transportista –en el caso de transporte público– o del remitente –en el caso de transporte privado– que sustentaba el traslado interrumpido, los nuevos puntos de partida y de llegada, indicando el motivo de la interrupción del traslado.

Lo dispuesto en el presente numeral también es aplicable a los casos en que los bienes trasladados no puedan ser entregados al destinatario por motivos tales como rechazo y anulación de compraventa.

2.2. En el caso de transporte público, si el transportista, por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, sea la nueva unidad de la empresa de transportes o se subcontrate el servicio a un tercero, deberá indicar en la misma guía de remisión del transportista, el motivo del transbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor.

En el caso de transporte privado, si el remitente, por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, sea la nueva unidad del mismo sujeto o se contrate el servicio de un tercero, se indicará en la misma guía de remisión del remitente, el motivo del transbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor; de contratar el servicio de un tercero, se indicará además los apellidos y nombres, o denominación o razón social y el número de RUC del nuevo transportista, el cual no se encuentra eximido de la obligación de emitir la guía de remisión del transportista.

Incorporado. R. 036-2008/Sunat, Art. 1°. Tratándose del traslado a que se refiere el numeral 3.2.9 del artículo 21, independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice el traslado de los bienes, la información indicada en los párrafos anteriores deberá consignarse de manera manuscrita en el reverso del “ticket de salida”, según se trate de transporte público o de transporte privado.

2.3. Las guías de remisión que correspondan al destinatario y la copia Sunat a que se refiere los numerales 1.7 y 2.6 del artículo 19 del presente reglamento, sustentan el traslado de los bienes y deberán llevarse durante el traslado quedando al término del mismo en poder del destinatario.

En los casos señalados en el numeral 1.4 y en el inciso b) del numeral 1.5 del presente artículo, el original de la guía de remisión del remitente y la copia Sunat de la misma, al culminarse el traslado de los bienes quedarán en poder del remitente conjuntamente con la copia destinatario y la copia Sunat de la guía de remisión del transportista, cuando corresponda, siempre que no haya sido entregado en una intervención de la Sunat.

3. Otras disposiciones

3.1. Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. En el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión se pueden omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta debe consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos, salvo cuando las guías sean emitidas de manera electrónica. El traslado de los bienes que aún no han sido vendidos se sustenta con las referidas guías, a la que se adjuntarán los comprobantes de pago relativos a los bienes que fueron vendidos. Si los referidos comprobantes han sido emitidos electrónicamente, la sustentación se realiza con la factura electrónica o la representación impresa de la boleta de venta electrónica. Esa

representación impresa se usa, incluso si dicho comprobante de pago ha sido otorgado por medios electrónicos.

3.2. En el caso de traslado de bienes entre establecimientos de una misma empresa, las direcciones de los establecimientos que constituyan los puntos de partida y de llegada deberán haber sido declaradas en el Registro Único de Contribuyentes, conforme a lo dispuesto en las normas sobre la materia.

NOTA: La sustitución dispuesta por la R. 064-2006/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de mayo del 2006, conforme a la Única Disposición Complementaria Final de dicha norma.

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 21.—Sustituido. R. 064-2006/Sunat, Art. 4°. Traslados exceptuados de ser sustentados con guía de remisión.

1. Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte privado, no se exigirá guía de remisión del remitente en los siguientes casos:

1.1. **Sustituido. R. 255-2015/Sunat, Sexta Disposición Complementaria Modificatoria.** En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el comprador y este haya adquirido la propiedad o posesión de los bienes al inicio del traslado. En este caso, se podrá sustentar el traslado, según sea el caso, con:

i) El original de la factura impresa o importada por imprenta autorizada, siempre que previamente al traslado de los bienes, el vendedor al momento de emitir el comprobante de pago, consigne las direcciones del punto de partida y punto de llegada; o,

ii) La factura electrónica siempre que cuente con las direcciones de los puntos de partida y de llegada.

iii) **Incorporado. R. 185-2015/Sunat, Art. 4°.** La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat y normas modificatorias; siempre que obre en aquellas las direcciones de los puntos de partida y de llegada. A tal efecto, esa información debe ser incorporada seleccionando la opción que dicho sistema prevea.

1.2. En el caso de traslado de bienes realizado desde la Zofratacna hasta la zona comercial de Tacna, será sustentado con el documento aprobado y expedido por el Comité de Administración de la Zofratacna, el cual deberá contar por lo menos con dos copias, destinándose la segunda de ellas a la Sunat. Dicho documento deberá contener la siguiente información:

Información impresa

- a) Denominación de la entidad: Zofratacna.
 - b) Logotipo de la Zofratacna.
 - c) Denominación del documento.
 - d) Destino del original y las copias.
-

Información no necesariamente impresa

a) Numeración correlativa.

b) Datos de identificación de quien remite los bienes:

(i) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.

(ii) Número de RUC.

c) Datos de identificación del destinatario de los bienes:

(i) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.

(ii) Número de RUC.

(iii) Dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada, el cual deberá estar declarado en el RUC.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente podrá consignarse sólo la dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada.

d) Datos de los bienes transportados:

(i) Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.

(ii) Cantidad.

(iii) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

e) Numeración y fecha de emisión del comprobante de pago que acredite la compraventa, salvo que el vendedor sea un no domiciliado.

f) Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

(i) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

(ii) Número de licencia de conducir.

g) Fecha del control de salida de la Zofratacna.

Para efecto de lo señalado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 174 del Código Tributario, el documento aprobado y expedido por el Comité de Administración de la Zofratacna deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente numeral. Asimismo, se considera como remitente al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado.

El remitente deberá conservar en su poder la copia destinada a la Sunat y entregársela cuando ésta lo requiera.

El Comité de Administración de la Zofratacna enviará a la Sunat, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, los datos contenidos en los documentos que en virtud de este numeral se emitan.

2. Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte público, no se exigirá guía de remisión del remitente en el traslado de bienes realizado desde la Zofratacna hasta la zona comercial de Tacna. En este caso, sustituye a la guía de remisión del remitente el documento a que se refiere el numeral 1.2 del presente artículo, sin ser obligatorio consignar los datos señalados en el literal f) de dicho numeral y debiendo indicarse en su lugar el número de RUC y los nombres y apellidos, o denominación o razón social del transportista, quien permanecerá

obligado a emitir la guía de remisión del transportista. Son de aplicación las demás disposiciones contenidas en el numeral 1.2 del presente artículo.

3. Independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice el traslado de los bienes:

3.1. No se exigirá guía de remisión del remitente en los siguientes casos:

3.1.1. Sustituido. R. 255-2015/Sunat, Sexta Disposición Complementaria Modificatoria. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el vendedor debido a que las condiciones de venta incluyen la entrega de los bienes en el lugar designado por el comprador. En este caso, se podrá sustentar el traslado, según sea el caso, con el original y la copia Sunat de la factura impresa o importada por imprenta autorizada; o, con la factura electrónica.

En cualquiera de los casos, la factura impresa o importada por imprenta autorizada o la factura electrónica debe contar con la siguiente información:

a) Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

b) Número(s) de licencia(s) de conducir del conductor.

c) Direcciones de los establecimientos que constituyen punto de partida y punto de llegada.

La información señalada en los literales a) y b) del párrafo anterior no es obligatoria cuando el traslado de los bienes se efectúe usando los servicios de un transportista, si el vendedor consigna en la factura impresa o importada por imprenta autorizada o en la factura electrónica, según sea el caso: el número de RUC y los nombres y apellidos o la denominación o razón social del transportista.

De presentarse los supuestos señalados en los incisos 1.2, 2.1 y 2.2 del artículo anterior, de haberse sustentado el traslado con la factura impresa o importada por imprenta autorizada, la información que según los párrafos precedentes corresponda indicar y los nuevos puntos de partida y llegada deben consignarse, de manera manuscrita o por otro medio, subsistiendo la obligación por parte del transportista de emitir la guía de remisión correspondiente, si el transbordo se realiza a la unidad de transporte de un tercero; y de haberse sustentado el traslado con la factura electrónica se procederá según se indica en la norma respectiva.

3.1.2. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del artículo 4° del presente reglamento sustentarán el traslado de los bienes efectuados por los consumidores finales –considerados como tales por la Sunat– al momento de requerir los documentos que sustentan el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.

3.1.3. Incorporado. R. 255-2015/Sunat, Sexta Disposición Complementaria Modificatoria. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el vendedor y no esté comprendido en el acápite 3.1.1. de este inciso, se puede sustentar el traslado, según sea el caso, con la factura electrónica, siempre que está cumpla con lo señalado en el segundo, tercer y cuarto párrafos del acápite 3.1.1. de este inciso.

3.2. No se exigirá guía de remisión del remitente, ni guía de remisión del transportista, en los siguientes casos:

3.2.1. Transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los países del cono sur. En este caso, los documentos que

sustentan el traslado de bienes son la carta de porte internacional y el manifiesto internacional de carga por carretera/declaración de tránsito aduanero.

3.2.2. Transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Cartagena. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la carta de porte internacional por carretera y el manifiesto de carga internacional, así como la declaración de tránsito aduanero internacional.

3.2.3. En el traslado, por el concesionario del servicio postal con ámbito de concesión internacional, de encomiendas postales a los que se refiere el artículo 3° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, remitidos desde el exterior o cuyo destino sea el exterior.

La administración tributaria podrá solicitar al concesionario del servicio postal documentación que acredite el origen del servicio señalado en el párrafo anterior.

3.2.4. Traslado de bienes en vehículos de transporte interprovincial regular de pasajeros. Este traslado será sustentado:

a) Con boleta de venta, cuando los bienes sean trasladados por consumidores finales, considerando lo dispuesto en el numeral 3.1.2. del presente artículo.

b) Con la factura de compra, cuando los bienes sean trasladados por personas naturales que requieran sustentar crédito fiscal, o gasto o costo para efecto tributario, siempre que el traslado se realice hacia una localidad donde se encuentre su domicilio fiscal o algún establecimiento anexo declarado ante la Sunat.

3.2.5. En el caso del recojo de envases y/o embalajes vacíos que sean entregados por los destinatarios o clientes por la normal reposición de los mismos al entregar nuevos productos.

En este caso la Sunat verificará al momento de la intervención que tales envases y/o embalajes vacíos efectivamente son trasladados por motivo de su canje.

3.2.6. **Sustituido. R. 300-2014/Sunat, Art. 11.** En el caso de venta a consumidores finales concertada por internet, teléfono, telefax u otros medios similares. El comprobante de pago emitido por el vendedor sustentará el traslado de los bienes siempre que dicho traslado sea realizado en vehículos no motorizados, o en vehículos tales como bicimotos, motonetas, motocicletas, triciclos motorizados, cuatrimotos y similares.

Sustituido. R. 182-2016/Sunat, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. En el caso de la boleta de venta electrónica, la sustentación del traslado en el supuesto señalado en el párrafo precedente se puede realizar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso si dicho comprobante de pago ha sido otorgado por medios electrónicos.

3.2.7. En el caso de traslado de los siguientes bienes:

a) Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.

b) Los documentos que representen las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones.

c) Envíos postales a los que se refiere el artículo 3° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, con excepción de las encomiendas postales.

d) Afiches publicitarios impresos en papel.

3.2.8. En la compra a personas naturales productoras de productos primarios a que se refiere el numeral 3 del artículo 6°, la liquidación de compra podrá sustentar el traslado de los bienes por parte del remitente, siempre que contenga la siguiente información adicional:

- a) Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y semirremolque, según corresponda.
- b) Número(s) de licencia(s) de conducir.
- c) Direcciones que constituyen punto de partida y punto de llegada.

Si el traslado de los bienes se realiza bajo la modalidad de transporte público, no será necesario consignar en la liquidación de compra los datos requeridos en el literal a), debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos, o denominación o razón social, del transportista.

3.2.9. Sustituido. R. 005-2017/Sunat, Art. Único. En el traslado de bienes que ingresen al país desde los terminales portuarios del Callao:

3.2.9.1. Hasta los almacenes aduaneros o Zona Primaria con Autorización Especial (ZPAE), siempre que el traslado sea sustentado con el "ticket de salida" emitido por el administrador portuario y que dicho documento contenga como mínimo la siguiente información que debe constar de manera impresa:

- a. Denominación del documento: "Ticket de salida".
- b. Número del ticket de salida.
- c. Número de RUC del sujeto que realiza el transporte.

En el caso de transporte bajo la modalidad de transporte público, de existir subcontratación se debe consignar el número de RUC del sujeto subcontratado.

d. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

- i) Número de placa del vehículo.
- ii) Nombre del conductor.
- iii) Tipo y número del documento de identidad del conductor.

e. Número de contenedor, cuando corresponda.

f. Número de bultos, cuando corresponda.

g. Datos del bien transportado: contenedor con carga, contenedor vacío, carga a granel, carga suelta o carga rodante.

h. Peso neto del bien(es) transportado(s), excepto carga rodante. Tratándose de contenedor vacío, debe consignarse el peso del contenedor.

i. Fecha y hora de salida del terminal portuario.

j. La leyenda: "Traslado a almacén aduanero" o "Traslado a ZPAE".

k. Número de precinto.

l. Número de manifiesto.

m. Número del conocimiento de embarque (bill of lading).

3.2.9.2. Hasta cualquier punto del país (zona secundaria), siempre que el traslado sea sustentado con el "ticket de salida" emitido por el administrador portuario y que dicho documento

cuenta además de la información impresa señalada en los incisos a., b., c., d., e., f., g., h., i., l. y m. del acápite 3.2.9.1 anterior, con los siguientes datos de manera impresa:

- i) La leyenda: "Traslado a zona secundaria".
- ii) Número de RUC del remitente.
- iii) Número de RUC del importador.
- iv) Número de RUC del destinatario.
- v) Número de la Declaración Aduanera de Mercancías donde se declara el (los) bien(es) transportado(s).
- vi) Ubigeo y dirección del punto de llegada.

El ticket de salida no debe tener borrones ni enmendaduras a efecto de sustentar el traslado de bienes.

Cada ticket de salida ampara una unidad de transporte, un contenedor, un destinatario y un punto de llegada.

Las excepciones a que se refiere el presente numeral no se aplican para el supuesto regulado en el numeral 1.2 del artículo 20.

3.2.10. Incorporado. R. 362-2013/Sunat, Art. 11. En la adquisición de bienes a los socios de cooperativas agrarias a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 6° del presente reglamento, el Comprobante de Operaciones - Ley N° 29972 podrá sustentar el traslado de dichos bienes por parte del remitente, siempre que contenga la siguiente información adicional:

- a) Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y semirremolque, según corresponda.
- b) Número(s) de licencia(s) de conducir.
- c) Direcciones que constituyen punto de partida y punto de llegada.

Si el traslado de los bienes se realiza bajo la modalidad de transporte público, no será necesario consignar en el Comprobante de operaciones - Ley N° 29972 los datos requeridos en el literal a), debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos, o denominación o razón social, del transportista.

NOTAS: 1. La sustitución dispuesta por la R. 064-2006/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de mayo del 2006, conforme a su Única Disposición Complementaria Final.

2. De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria de la R. 233-2008/Sunat, la modificación del segundo párrafo del numeral 3.1.1. entró en vigencia a partir del 01 de marzo del 2009.

R. 141-2010/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—**Aceptación temporal de la leyenda "Traslado al terminal" en el ticket de salida.** El "Ticket de Salida" a que se refiere el numeral 3.2.9 del artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias, que se emita con la leyenda "Traslado al terminal", podrá seguir sustentando el traslado de bienes en el supuesto previsto en el referido numeral durante quince (15) días calendario contados a partir del día de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 22.—Sustituido. R. 064-2006/Sunat, Art. 4°. Facultad fiscalizadora de la Sunat. La Sunat solicitará la presentación de los documentos que sustentan el traslado de los bienes, y de ser el caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en las tablas de infracciones y sanciones del Código Tributario. El traslado de bienes no podrá ser

sustentado únicamente con la guía de remisión que le corresponde al destinatario, salvo que la copia Sunat hubiera sido solicitada y retirada por ésta.

Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la Sunat la copia que corresponda a ésta.

La Sunat al momento de requerir la guía de remisión podrá considerar un plazo prudencial entre la fecha de inicio del traslado hasta su destino, según la naturaleza o características del traslado.

En el traslado de bienes a través de un servicio postal, la Sunat podrá verificar que la persona natural o jurídica que realice el transporte se encuentre autorizada por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-93-TCC.

NOTA: La sustitución dispuesta por la R. 064-2006/Sunat entra en vigencia a partir del 1 de mayo del 2006, conforme a la Única Disposición Complementaria Final de dicha norma.

Regl. de Comprobantes de Pago.

ART. 23.—Sustituido. R. 064-2006/Sunat, Art. 4°. Archivo de las guías de remisión. El remitente deberá archivar la primera copia de las guías de remisión de manera correlativa.

El transportista deberá archivar la primera copia de las guías de remisión que emita de manera cronológica, adjuntando a cada guía de remisión copia del comprobante de pago emitido por el servicio prestado, salvo en el traslado por encomiendas postales en cuyo caso sólo deberá hacerse referencia a los comprobantes de pago emitidos por la presentación del servicio.

La copia Sunat de las guías de remisión emitidas por el remitente y/o el transportista deberá conservarse en un archivo ordenado cronológicamente.

NOTA: La sustitución dispuesta por la R. 064-2006/Sunat entra en vigencia a partir del 1 de mayo del 2006, conforme a la Única Disposición Complementaria Final de dicha norma.

VALIDEZ TEMPORAL DE LAS GUÍAS IMPRESAS CON ANTERIORIDAD

R. 064-2006/Sunat.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.—**Utilización de guías de remisión impresas con anterioridad.** Las guías de remisión que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias, impresas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, podrán utilizarse hasta el 31 de diciembre del 2007, siempre que los nuevos requisitos impresos y aquellos nuevos motivos de traslado a ser utilizados sean consignados mediante algún medio mecanizado, computarizado o un sello legible.

NOTA: La R. 064-2006/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de mayo del 2006, conforme a la Única Disposición Complementaria Final de dicha norma.

TOLERANCIA TEMPORAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS NUEVOS REQUISITOS DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

R. 064-2006/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.—**Levantamiento de actas preventivas.** En virtud a su facultad discrecional, la Sunat levantará actas preventivas al detectarse el incumplimiento de las nuevas obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución de Superintendencia, por un período de tiempo de treinta (30) días calendario computados a partir del día de vigencia de la misma.

NOTA: La R. 064-2006/Sunat entró en vigencia a partir del 1 de mayo del 2006, conforme a la Única Disposición Complementaria Final de dicha norma.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA ZOTAC

Regl. de Comprobantes de Pago.

Primera Disposición Final.—A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todo lo relativo al otorgamiento de comprobantes de pago en la zona de comercialización de Tacna se registrará exclusivamente por lo dispuesto en el presente reglamento.

R. 027-2005/Sunat.

Única Disposición Transitoria.—Para efecto de sustentar el traslado de bienes desde la Zofratacna hasta la zona comercial de Tacna, los formatos ya impresos por el comité de administración de la Zofratacna podrán seguirse utilizando hasta el 4 de mayo de 2005. En la copia correspondiente a la Sunat, el destino se consignará por cualquier medio mecanizado.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Regl. de Comprobantes de Pago.

Segunda Disposición Final.—Manténgase la vigencia de los siguientes formularios:

- a) Formulario N° 804 : “Registro de Imprentas”
- b) Formulario N° 806 : “Autorización de Impresión”
- c) Formulario N° 809 : “Máquinas Registradoras”
- d) Formulario N° 825 : “Declaración de Baja y Cancelación”.

Los sujetos del Régimen Único Simplificado que soliciten autorización de impresión o importación de boletas de venta o declaren información sobre máquinas registradoras, emplearán los formularios N° 806 y 809, respectivamente.

Regl. de Comprobantes de Pago.

Tercera Disposición Final.—Precísase que para efecto de la definición de servicios a que se refiere el primer párrafo del numeral 2 del artículo 6° del presente reglamento, no se consideran como tales a la recaudación, fiscalización y otras actividades similares que una entidad del Sector Público Nacional realice para otra, en virtud a convenios celebrados entre ellas.

Regl. de Comprobantes de Pago.

Cuarta Disposición Final.—Precísase que lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 6° del presente reglamento es de carácter interpretativo.

Regl. de Comprobantes de Pago.

Quinta Disposición Final.—A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 7° será de aplicación a los procesos de fiscalización, así como a los procedimientos contenciosos que se encuentren en trámite.

Regl. de Comprobantes de Pago.

Sexta Disposición Final.—Lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 12 regirá incluso para las operaciones registradas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Regl. de Comprobantes de Pago.

Sétima Disposición Final.—Precísase que la Tercera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 035-95/Sunat fue de aplicación incluso a aquéllos documentos no considerados comprobantes de pago en dicho reglamento, siempre que hubieran estado considerados como tales en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 067-93-EF/Sunat.

Regl. de Comprobantes de Pago.

Octava Disposición Final.—Agrégase al anexo de la Resolución de Superintendencia N° 025-98-Sunat, que aprueba la codificación de los tipos de documentos autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Pago, los siguientes códigos y denominaciones:

Código	Denominación completa
27	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo
28	Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto

Regl. de Comprobantes de Pago.

Primera Disposición Transitoria.—Los documentos cuya impresión fue autorizada con anterioridad a la vigencia del presente reglamento podrán ser utilizados hasta que se terminen, salvo que se trate de documentos cuya impresión fue autorizada con anterioridad al 22 de mayo de 1995, mediante el Formulario N° 877, en cuyo caso sólo podrán ser utilizados hasta el 28 de febrero de 1999.

Los comprobantes de pago impresos por los usuarios de la zona de comercialización de Tacna con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, tendrán validez hasta que se terminen, siempre que los referidos usuarios cumplan con informar a la Sunat la cantidad y numeración de dichos comprobantes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Regl. de Comprobantes de Pago.

Segunda Disposición Transitoria.—Las autorizaciones de impresión de comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión que fueron otorgadas al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 018-97/Sunat, mediante los formularios N° 801 y 806 y que aún no se hayan realizado, deberán ser impresos cumpliendo con los requisitos y características establecidos en la presente resolución.

Regl. de Comprobantes de Pago.

Tercera Disposición Transitoria.—Los documentos cuya autorización de impresión se efectúe al amparo del presente reglamento, continuarán con la numeración correlativa por serie y tipo de documento.

Regl. de Comprobantes de Pago.

Cuarta Disposición Transitoria.—Los documentos que tuviesen en existencia las personas jurídicas que modifiquen su denominación o razón social, podrán seguir siendo utilizados hasta que se terminen, siempre que en éstos se consigne, mediante cualquier mecanismo, la nueva denominación o razón social. Esta disposición no exime de la obligación de comunicar a la Sunat el cambio de denominación o razón social, conforme al artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 061-97/Sunat. La presente disposición rige incluso para los casos en que la nueva denominación o razón social hubiera sido consignada en los documentos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Regl. de Comprobantes de Pago.

Quinta Disposición Transitoria.—Los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que no cuenten con firmas autenticadas notarialmente, podrán autenticarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, a fin de no aplicárseles lo dispuesto en el último párrafo del literal d) del numeral 6.1 del artículo 4°.

Regl. de Comprobantes de Pago.

Sexta Disposición Transitoria.—Las empresas que realicen trabajos de impresión o importación de documentos tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, para adecuarse a las disposiciones a que se refiere el numeral 2 del artículo 12.

2. REGLAMENTO DEL BOLETO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS

DEFINICIONES

R. 166-2004/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para fines de la presente norma, se entenderá por:

a) Agente de ventas: Sujeto inscrito en el RUC o aquél no domiciliado que no se encontrara obligado a inscribirse en el RUC, que actúa a nombre de la compañía de aviación comercial a efecto de otorgar el boleto de transporte aéreo luego de su emisión por la compañía de aviación comercial.

b) Boleto de transporte aéreo: Al comprobante de pago a que se refiere el literal a) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, que sustenta la prestación de un servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, también denominado billete de pasaje y que es emitido de manera manual, mecanizada o por medios electrónicos.

c) Boleto emitido por medio electrónico (BME): Al boleto de transporte aéreo no necesariamente impreso, emitido por una compañía de aviación comercial debidamente autorizada por la Sunat, otorgado por ella o por un agente de ventas a nombre de ella, empleando un sistema de emisión globalizado.

d) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

e) Compañía de aviación comercial: A los sujetos inscritos en el RUC que prestan el servicio de transporte aéreo de pasajeros de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú.

f) Código del agente de ventas: Número de identificación del agente de ventas, otorgado por las compañías de aviación comercial.

g) Constancia impresa: Documento impreso que consigna toda la información que contiene el BME.

h) Contratapa: A la última copia del boleto de transporte aéreo o el formato que queda en poder del pasajero luego que la compañía de aviación comercial ha desglosado las hojas anteriores, emitidos por medios manuales o mecanizados.

i) Pasajero: Al sujeto que será transportado por la compañía de aviación comercial.

j) Reglamento de Comprobantes de Pago: A la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

k) Sistema de emisión globalizado: Al sistema informático utilizado para la emisión de boletos de transporte aéreo por medios electrónicos, proporcionado por una empresa especializada y admitido por la Sunat, conforme al procedimiento y condiciones que ésta establezca.

l) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

m) Transporte aéreo de pasajeros: Al servicio de transporte aéreo regular de pasajeros a que se refiere el numeral 78.1 del artículo 78 y el numeral 80.2 del artículo 80 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú. No incluye el trabajo aéreo ni el transporte aéreo especial.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponda, se entenderán referidos a la presente resolución de Superintendencia.

REQUISITOS

R. 166-2004/Sunat.

ART. 2°.—Requisitos de los boletos de transporte aéreo. Los boletos de transporte aéreo, independientemente de su forma de emisión, serán considerados comprobantes de pago cuando contengan los siguientes requisitos mínimos:

- a) RUC de la compañía de aviación comercial.
- b) Número del boleto de transporte aéreo.
- c) Fecha de emisión.
- d) Apellido paterno y nombre del pasajero. En caso de no tener apellido paterno se consignará el apellido materno. Las mujeres que utilicen su apellido de casadas y los extranjeros cuyo primer apellido no sea el paterno deberán utilizar el primer apellido que figure en su documento de identidad.
- e) RUC del sujeto que requiere sustentar costo o gasto o crédito fiscal, en caso no se requiera realizar tal sustentación el número de documento de identidad del pasajero, con excepción de los menores de edad.
- f) Itinerario del viaje.
- g) Signo de la moneda en la cual se emiten.
- h) **Sustituido. R. 143-2007/Sunat, Primera Disposición Complementaria Final.** Valor de retribución del servicio prestado o valores que conforman dicha retribución desagregados en dos casilleros, sin incluir los tributos que afectan la operación.
- i) Monto discriminado de los tributos que gravan la operación o que deben ser consignados en los boletos de transporte aéreo.
- j) Forma de pago, precisando si fue al contado, crédito u otra modalidad, indicándose de ser el caso el número y sistema de tarjeta de crédito utilizado, a cuyo efecto se podrá utilizar la abreviatura que corresponda a los usos y costumbres comerciales.
- k) RUC o código del agente de ventas, cuando haya intervenido en la operación.

Cuando el servicio de transporte aéreo de pasajeros sea prestado a título gratuito, dicha circunstancia deberá consignarse de manera expresa en el boleto de transporte aéreo.

R. 166-2004/Sunat.

Sétima Disposición Final.—En caso el sistema de emisión globalizado a que se refiere el inciso k) del artículo 1°, hubiera sido previamente validado por la entidad que agrupe a la mayor cantidad de compañías de aviación comercial domiciliadas en el país de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta, no requerirá de la admisión a que se refiere dicho inciso.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no exime a las compañías de aviación comercial de la obligación de presentar la solicitud de autorización para emitir BME.

R. 166-2004/Sunat.

ART. 3°.—Aspectos relativos a la sustentación del costo, gasto o crédito fiscal. Los contribuyentes que requieran sustentar el costo o gasto o crédito fiscal, deberán conservar la contratapa o la constancia impresa del boleto de transporte aéreo, mientras el tributo no esté prescrito de acuerdo a lo establecido por el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario.

Tratándose de BME, es obligación de la compañía de aviación comercial otorgar la constancia impresa, ya sea directamente o a través del agente de ventas, cuando el sujeto requiera sustentar costo o gasto o crédito fiscal o cuando el pasajero así lo exija.

En ningún caso, podrá efectuarse canje de boletos de transporte aéreo por facturas.

EMISIÓN DE BOLETOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

R. 166-2004/Sunat.

ART. 4°.—Condiciones para solicitar la autorización de BME. Las compañías de aviación comercial deberán ser autorizadas por la Sunat para emitir BME. Para ello, a la fecha de la presentación de la solicitud, sus representantes legales no deberán tener abierta instrucción por delito tributario o aduanero, ni sentencia condenatoria que se encuentre vigente.

Asimismo, las compañías de aviación comercial deberán cumplir las siguientes condiciones a la fecha de presentación de la solicitud:

- a) No encontrarse en procesos de liquidación judicial o extrajudicial, ni haber suscrito un convenio de liquidación o haber sido notificadas con una resolución disponiendo su disolución y liquidación en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.
- b) No se encuentre su número de RUC con baja, exclusión o suspensión temporal de actividades.
- c) No tener la condición de "no habido", de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 102-2002-EF.

R. 166-2004/Sunat.

ART. 5°.—Sustituido. R. 289-2012/Sunat, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Procedimiento para autorizar la emisión de BME. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, las compañías de aviación comercial deberán presentar ante la Sunat una solicitud utilizando el Formulario N° 835 - "Solicitud de autorización para la emisión de BME", el cual tendrá carácter de declaración jurada, suscrita por su representante legal debidamente acreditado. De realizarse el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la Sunat o a través de Sunat Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante acreditado en el RUC y el Formulario N° 835 debidamente llenado y firmado por el contribuyente o representante legal acreditado en el RUC

La presentación de la solicitud deberá efectuarse en las dependencias o centros de servicios al contribuyente de la Sunat de la intendencia regional u oficina zonal que correspondan al domicilio fiscal del solicitante y, para el caso de los contribuyentes pertenecientes al directorio de la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes, en la sede de dicha dependencia.

La Sunat resolverá la solicitud presentada dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de presentada la solicitud. Para tal efecto, verificará que se haya cumplido con:

- a) Proporcionar la totalidad de la información y documentación señalada en el Formulario N° 835,
- b) Las condiciones del artículo 4°; y,
- c) Contar con un sistema de emisión globalizado.

Vencido el plazo para resolver, operará el silencio administrativo positivo.

Es responsabilidad de las compañías de aviación comercial comunicar a los agentes de ventas, la fecha desde la cual se puede otorgar a nombre de ellas los BME. Dicha fecha no podrá ser anterior a la fecha a partir de la cual surte efecto la notificación de la resolución por la cual la Sunat comunica a las compañías de aviación comercial que se encuentran autorizadas para emitir BME o de la fecha en la cual opera el silencio administrativo positivo.

Los BME emitidos antes de la fecha en que surte efecto la notificación de la resolución por parte de la Sunat o antes de la fecha en la que opera el silencio administrativo positivo no serán considerados comprobantes de pago que sustenten costo o gasto o crédito fiscal para efectos tributarios.

DECLARACIÓN MENSUAL DE LOS BOLETOS

R. 166-2004/Sunat.

ART. 6°.—Obligados. Las compañías de aviación comercial deberán presentar mensualmente una declaración con información sobre la totalidad de boletos de transporte aéreo emitidos en el mes, independientemente del medio de emisión empleado; esta declaración podrá ser presentada hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponda la emisión de los boletos de transporte aéreo a informar.

R. 166-2004/Sunat.

Única Disposición Transitoria.—Las compañías de aviación comercial deberán presentar la declaración a que se refiere el artículo 6°, correspondiente a los períodos tributarios de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2004, de acuerdo con el cronograma siguiente:

Último dígito del RUC	5 y 6	7 y 8	9 y 10	1 y 2	3 y 4
Fecha máxima de presentación de la información	1 de setiembre 2004	2 de setiembre 2004	3 de setiembre 2004	6 de setiembre de 2004	7 de setiembre de 2004

La declaración de cada período tributario deberá ser presentada en archivos independientes generados por el PDT N° 3540 - "Boletos de transporte aéreo", de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°.

R. 166-2004/Sunat.

ART. 7°.—Contenido de la declaración. En la declaración a que hace referencia el artículo 6° se deberá indicar el mes de emisión de los boletos de transporte aéreo a informar y el RUC de la compañía de aviación comercial. Asimismo, por cada boleto de transporte aéreo emitido, se deberá precisar lo siguiente:

- a) Número del boleto de transporte aéreo emitido.
- b) Fecha de emisión.

- c) RUC del agente de ventas, cuando hubiera intervenido en la operación. Tratándose de agentes de ventas no domiciliados que no se encuentren obligados a inscribirse en el RUC, se deberá consignar el código que los identifica.
- d) Tipo de boleto emitido.
- e) RUC del sujeto que requiere sustentar costo o gasto o crédito fiscal; en caso no se requiera realizar tal sustentación, el número de documento de identidad del pasajero, con excepción de los menores de edad.
- f) Apellido paterno y nombre del pasajero. En caso de no tener apellido paterno se consignará el apellido materno. Las mujeres que utilicen su apellido de casadas y los extranjeros cuyo primer apellido no sea el paterno deberán utilizar el primer apellido que figure en su documento de identidad.
- g) Valor de retribución del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación. Asimismo deberá declararse si el servicio de transporte aéreo de pasajeros fue prestado a título gratuito.
- h) Monto discriminado del IGV que grava la operación.
- i) Montos de otros tributos que deban ser consignados en los boletos de transporte aéreo.
- j) **Sustituido. R. 258-2013/Sunat, Artículo Único.** Forma de pago, señalando si fue al contado, crédito u otra modalidad, indicándose, de ser el caso, el sistema y el número de la tarjeta de crédito utilizada. Para informar el número de la tarjeta de crédito se consignará en la declaración los seis (6) primeros dígitos, seguidos de tantos ceros como sean necesarios antes de consignar los cinco (5) últimos dígitos.

La declaración a que se refiere el presente artículo tiene carácter de declaración jurada, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Tributario y es de tipo informativa de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/Sunat y modificatorias, por lo que su presentación no rectifica ni sustituye a las demás declaraciones informativas o determinativas que deban presentarse conforme a las normas vigentes.

R. 166-2004/Sunat.

ART. 8°.—Presentación de la declaración. Para la presentación de la declaración a la que hace referencia el artículo 6°, se empleará el PDT N° 3540 - "Boletos de Transporte Aéreo". La presentación de la declaración deberá efectuarse a través de Sunat Virtual; para tal efecto las compañías de aviación comercial deberán obtener su código de usuario y su clave de acceso al sistema Sunat Operaciones en Línea, en caso de no contar con ella, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat, modificado por Resolución de Superintendencia N° 147-2003/Sunat.

R. 166-2004/Sunat.

ART. 9°.—De la veracidad de la información. Es responsabilidad de las compañías de aviación comercial asegurar la veracidad e integridad de la información que proporcionen. En el caso de compañías de aviación comercial autorizadas a emitir BME, la información deberá provenir de los sistemas de emisión globalizados.

R. 166-2004/Sunat.

ART. 10°.—Distribución del PDT boletos de transporte aéreo y del Formulario N° 835. El PDT N° 3540 - "Boletos de transporte aéreo" así como el Formulario N° 835 - "Solicitud para la

emisión de BME” estarán a disposición de las compañías de aviación comercial obligadas a declarar, a partir del día 15 de julio del 2004, en Sunat Virtual.

NOTA: Los artículos 11 y 12 de la R. 166-2004/Sunat establecen, de un lado, las causales de rechazo del archivo conteniendo el PDT 3540 y, de otro lado, la necesidad de imprimir la constancia de presentación del PDT, lo cual constituye una aplicación de las reglas generales del sistema Sunat Operaciones en Línea.

R. 166-2004/Sunat.

ART. 13.—Modificación de la información consignada en el PDT boletos de transporte aéreo. Para modificar cualquier dato de la declaración presentada y/o añadir la información a la misma, según sea el caso, el declarante presentará una nueva declaración, que deberá contener toda la información previamente declarada con las modificaciones y/o agregados efectuados. Dicha declaración reemplazará en su totalidad a la última declaración presentada.

R. 166-2004/Sunat.

ART. 14.—Vigencia. La presente norma entrará en vigencia a partir del 15 de julio del 2004.

NOTA: La Primera y Segunda Disposiciones Finales de la R. 166-2004/Sunat aprueban el Formulario 835 y el PDT 3540 versión 1.0.

3. REGLAMENTO DEL BOLETO DE VIAJE QUE EMITEN EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS

BOLETOS DE VIAJE

R. 156-2003/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para fines de la presente norma, se entenderá por:

1. Reglamento de Comprobantes de Pago: Al aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

2. **Sustituido. R. 173-2008/Sunat, Sexta Disposición Complementaria Final.** Transporte público nacional de pasajeros. A lo siguiente:

a) Al servicio que esté a disposición de la población en general y que es realizado interdepartamental o intradepartamental por vías terrestres.

Se entenderá por viaje interdepartamental al traslado de pasajeros que se realiza entre ciudades de diferentes departamentos.

Asimismo se entenderá por viaje intradepartamental al traslado de pasajeros que se realiza entre ciudades de un mismo departamento, exceptuándose los viajes dentro del ámbito urbano entendiéndose como tal a aquél que se presta al interior de una provincia.

Para efectos de la presente norma se considera a la Provincia Constitucional del Callao como parte de la provincia de Lima.

b) Tratándose del transporte ferroviario público de pasajeros, al servicio que está a disposición de la población en general, excepto el prestado en vía férrea local a que se refieren las normas sobre la materia.

3. Vehículo: Al transporte motorizado que de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra habilitado para el transporte terrestre público nacional de pasajeros.

4. Transportista: A la empresa de transporte terrestre que cuenta con una concesión, permiso de operación o autorización, dada por la autoridad competente, para efectuar el servicio transporte público nacional de pasajeros.
5. Boleto de viaje: Al comprobante de pago que sustenta la prestación de un servicio de transporte público nacional de pasajeros, el mismo que debe ser emitido independientemente del monto cobrado o si se trata de la prestación de un servicio a título gratuito.
6. Pasaje: Al importe total que se encuentra obligado a pagar el usuario o pasajero al transportista, según corresponda, como retribución por la prestación del servicio.
7. **Sustituido. R. 044-2006/Sunat, Art. 1°.** Usuario: Al contribuyente que asume el valor del pasaje para sustentar costo o gasto o ejercer el derecho al crédito fiscal para efectos tributarios, o que deba exigir documentos autorizados de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias, que aprobó el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado.
8. Pasajeros: Al sujeto que realizará el viaje y será trasladado, pudiendo ser el que asume el valor del pasaje.
9. Viaje: Al traslado de pasajeros desde una ciudad o lugar de origen a un destino final.
10. **Sustituido. R. 318-2016/Sunat, Art. 2°.** Manifiesto de pasajeros: Al documento de control de los comprobantes de pago emitidos por el servicio de transporte público nacional de pasajeros, en el cual se detalla la información correspondiente al viaje efectuado.
11. Terminal, estación de ruta o paradero de ruta: A los locales o lugares autorizados por la autoridad competente para el embarque y desembarque de pasajeros.
12. **Incorporado. R. 044-2006/Sunat, Art. 1°.** Sunat Virtual: Al Portal de la Sunat en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponda, se entenderán referidos a la presente resolución de Superintendencia.

R. 156-2003/Sunat.

ART. 2°.—Sustituido. R. 044-2006/Sunat, Art. 2°. **Conceptos sustentables.** A efecto que los boletos de viaje sean considerados comprobantes de pago que permitan sustentar costo o gasto o ejercer el derecho al crédito fiscal para efectos tributarios deben cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo. En ningún caso, podrá efectuarse canje de boletos de viaje por facturas.

R. 156-2003/Sunat.

ART. 3°.—Requisitos mínimos. Los boletos de viaje deberán contener los siguientes requisitos mínimos:

Información impresa

1. Datos de identificación del transportista:
 - a) Apellidos y nombre(s), denominación o razón social.
 - b) Número de RUC.
 - c) **Sustituido, R. 156-2013/Sunat, Art. 7°.** Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté consignado el punto de emisión.
2. Denominación del comprobante: boleto de viaje.

3. Numeración: serie y número correlativo.

4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombre(s), denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

Los datos de la imprenta o empresa gráfica relativos a los apellidos y nombres, denominación o razón social y número de RUC no serán exigibles cuando éstas no se encuentren establecidas en el país, debiendo reemplazarse por la información relativa al importador.

5. Número de autorización de impresión otorgado por la Sunat, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

6. **Sustituido. R. 044-2006/Sunat, Art. 3°.** Destino del original y copia(s):

6.1. El boleto de viaje en original y copia se emitirá de acuerdo al siguiente detalle:

a) Original: pasajero

b) Copia: transportistas

6.2. El boleto de viaje en original y dos (2) copias se emitirá de acuerdo al siguiente detalle:

a) Original: usuario

b) Primera copia: pasajero

c) Segunda copia: transportista

Información no necesariamente impresa

7. Fecha de emisión del boleto de viaje.

8. Datos de identificación del usuario:

a) Apellidos y nombre(s), denominación o razón social.

b) Número de RUC.

El transportista consignará en este espacio los datos del usuario al momento de la emisión del comprobante; debiendo trazar una línea horizontal que impida su posterior llenado en caso que dichos datos no le fueran proporcionados en ese momento.

9. Datos de identificación del pasajero:

a) Apellidos y nombre(s).

b) Tipo de documento de identidad.

c) Número de documento de identidad.

10. Del servicio de transporte:

a) Ciudad o lugar de origen y destino(s).

b) Día y hora programada de inicio del viaje.

c) Ubicación (número de asiento).

d) Valor de retribución del servicio prestado, sin incluir los cargos adicionales originados por servicios complementarios, ni los tributos que afecten la operación.

- e) Cargos adicionales por servicios complementarios.
- f) Monto discriminado de los tributos que gravan la operación, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva.
- g) Importe total del servicio prestado que corresponde a la suma de los conceptos señalados en los literales d), e) y f) del presente numeral, el mismo que será expresado numérica y literalmente.

En caso que no exista usuario, el transportista podrá omitir consignar en el boleto de viaje la información señalada en los literales d), e) y f).

Asimismo los boletos de viaje deberán contener el signo de la moneda en la cual se emiten, información que se consignará indistintamente de manera impresa o no.

Incorporado. R. 046-2004/Sunat, Art. 1°. Cuando se trate de servicios de transporte terrestre público nacional de pasajeros prestados en rutas autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante los permisos excepcionales a que hacen referencia los artículos 257 y 258 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC y modificatorias, el transportista podrá omitir en el boleto de viaje la información señalada en los literales b) y c) del numeral 10; así como no consignar el importe total del servicio prestado de manera literal, subsistiendo la obligación de consignar dicho importe de manera numérica, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del numeral antes mencionado.

NOTAS: 1. La R. 156-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de junio del 2013, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

2. El texto del inciso c) del numeral 1 del presente artículo, antes de su sustitución por la R. 156-2013/Sunat, establecía expresamente: "c) Dirección de la casa matriz y del establecimiento donde esté consignado el punto de emisión".

DOCTRINA.— Cuando las empresas de transporte de pasajeros no puedan emitir facturas o boletas de venta electrónicas podrán emitir boletos de viaje. "Al respecto, nótese que las mencionadas empresas no están obligadas a emitir facturas o boletas de venta electrónicas por la prestación de dicho servicio en todos los casos, sino únicamente cuando opten por emitir una factura o una boleta de venta en lugar de un boleto de viaje.

En ese sentido, dado que las aludidas empresas pueden optar por emitir boletos de viaje en lugar de facturas o boletas de venta, si hubiera alguna circunstancia que impida la emisión facturas electrónicas o boletas de venta electrónicas, podrán emitir el boleto de viaje correspondiente por la prestación del servicio de transporte terrestre público nacional de pasajeros". (Sunat, Inf. 039-2016-Sunat/5D0000, mar. 26/2016, Intendente Nacional Felipe Eduardo Iannacone Silva)

R. 156-2003/Sunat.

ART. 4°.—Sustituido. R. 044-2006/Sunat, Art. 4°. Características.

4.1. Los boletos de viaje se podrán emitir en original y copia y/o en original y dos (2) copias, indistintamente. Para la expedición de la(s) copia(s) se empleará papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

La emisión de copias adicionales a las exigidas en la presente norma, podrá realizarse sin necesidad de utilizar papel carbón, carbonado o autocopiativo químico. Las copias no tendrán necesariamente la numeración impresa, debiendo llevar la leyenda "**copia no válida para efecto tributario**" impresa por imprenta, colocada diagonal u horizontalmente en caracteres destacados.

Los boletos de viaje podrán diseñarse de modo tal que el original y la primera copia, de existir ésta última, sea(n) reemplazado(s) por un talón desglosable, y la copia destinada al transportista por la matriz o parte encuadernada; siempre que contengan todas las características y requisitos señalados en el presente artículo y el artículo 3°. De optarse por este diseño, tanto el talón como la matriz deberán llenarse al momento de su emisión.

Únicamente con el original del boleto de viaje se sustentará costo o gasto o se podrá ejercer el derecho al crédito fiscal para efectos tributarios.

4.2. Cuando el boleto de viaje se emita en original y copia y las condiciones de usuario y pasajero no recaigan en el mismo sujeto, el original una vez finalizado el viaje deberá quedar en poder del usuario a fin que pueda sustentar costo o gasto o ejercer el derecho al crédito fiscal para efectos tributarios, o en tanto deba conservarlo en su condición de sujeto del Nuevo Régimen Único Simplificado.

En los casos en que el boleto de viaje se emita en original y dos (2) copias, el transportista deberá entregar el original y la primera copia del boleto de viaje en cada transacción, incluso cuando no se le proporcione los datos del usuario al momento de la emisión. El original y la primera copia del boleto de viaje al momento de su emisión y entrega constituirán el comprobante de pago; mientras que durante el traslado el comprobante de pago lo constituirá la primera copia.

R. 156-2003/Sunat.

ART. 5°.—Sustituido. R. 044-2006/Sunat, Art. 5°. Para la autorización.

5.1. Los obligados a emitir boletos de viaje deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago. Para solicitar la autorización de boletos de viaje es necesaria la presentación de copia de la resolución emitida por la autoridad competente que otorga la concesión. En el caso del servicio de transporte por vía férrea, deberán presentar copia de la resolución que otorga el permiso de operación.

La copia de la resolución que otorga la concesión o el permiso de operación, según sea el caso, se presentará en las dependencias o centros de servicios al contribuyente de la Sunat previamente a la solicitud de autorización de impresión y/o importación. Dicha presentación se realizará por única vez, salvo que deba actualizarse la información relativa a las referidas resoluciones.

5.2. Adicionalmente a las disposiciones contenidas en el numeral 5.1. del presente artículo, para la emisión de boletos de viaje en original y dos (2) copias, se observará lo siguiente:

a) El transportista presentará el Formulario N° 847 - "Comunicación de emisión de boletos de viaje en original y dos copias" a través de Sunat Virtual, para lo cual el transportista deberá obtener su código de usuario y clave de acceso al Sistema Sunat Operaciones en Línea. En caso de no contar con dicho código y clave, procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y normas modificatorias.

El Formulario N° 847 se presentará únicamente para comunicar el alta de la(s) serie(s) asignada(s) a la emisión de boletos de viaje en original y dos (2) copias.

b) **Sustituido. R. 133-2018/Sunat, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.** Una vez presentado el Formulario N° 847 el transportista puede imprimir el reporte que genere el mencionado sistema.

La imprenta realiza el trabajo de impresión y/o importación de boletos de viaje en original y el número de copias que le indique el transportista.

NOTAS: 1 El texto del literal b) del numeral 5.2 del presente artículo antes de ser sustituido por la R. 133-2018/Sunat establecía: "b) Una vez presentado el Formulario N° 847, el transportista imprimirá el reporte que genere el mencionado sistema, el cual deberá ser entregado a la imprenta conjuntamente con la solicitud de autorización de impresión y/o importación.

En los casos en que no se haya presentado el referido formulario o alguno de lo(s) número(s) de serie(s) indicado(s) corresponda a una serie ya asignada, se rechazará el registro de la autorización de impresión y/o importación, en cuyo caso la imprenta imprimirá el reporte de rechazo con los mensajes de error y lo entregará al transportista a efecto de

que los subsane.

La realización de trabajos de impresión y/o importación de boletos de viaje en original y dos (2) copias sin la presentación del Formulario N° 847 de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, será considerada como un supuesto de retiro del registro de imprentas, adicional a los señalados en el numeral 2.5 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago".

2. La R. 133-218/Sunat entró en vigencia el 2 de julio del 2018, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 044-2006/Sunat.

Única Disposición Final.—**Aprobación del Formulario N° 847 - "Comunicación de emisión de boletos de viaje en original y dos copias"**. Apruébase el Formulario N° 847 - "Comunicación de emisión de boletos de viaje en original y dos copias".

El transportista deberá comunicar en el Formulario N° 847 el alta o modificación de la(s) serie(s) asignada(s) a la emisión de boletos de viaje en original y dos (2) copias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Se considera alta cuando el transportista comunique la serie asignada a la emisión de boletos de viaje en original y dos (2) copias.
2. Se considera modificación cuando el transportista comunique la variación del número de serie que motivó el rechazo del registro de la autorización de impresión a que se refiere el segundo párrafo del literal b) del numeral 5.2. del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2003/Sunat, modificado por la presente resolución.

R. 156-2003/Sunat.

ART. 6°.—Sustituido. R. 044-2006/Sunat, Art. 6°. Numeración y serie. La numeración de los boletos de viaje consta de diez (10) dígitos de los cuales; los tres (3) primeros de izquierda a derecha corresponden a la serie, y serán empleados para identificar el punto de emisión; en tanto que los siete (7) restantes corresponden al número correlativo. El transportista deberá tener una serie distinta:

- a) Por cada punto de emisión; y,
- b) Para los boletos de viaje que se emitan en original y dos (2) copias.

En un mismo establecimiento se podrá establecer más de un punto de emisión.

Las series establecidas no podrán variarse ni intercambiarse entre establecimientos de una misma empresa.

La asignación de las series por puntos de emisión no será necesariamente correlativa.

De requerirse más de tres (3) dígitos para identificarse los puntos de emisión, deberá solicitarse autorización previa a la Sunat.

Para cada nueva serie establecida, el número correlativo comenzará sin excepción del 0000001, pudiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda.

NOTA: El artículo 6° de la R. 044-2006/Sunat únicamente sustituyó el primer párrafo de este artículo.

R. 156-2003/Sunat.

ART. 7°.—Prestación de servicios gratuitos. En la prestación del servicio de transporte público nacional de pasajeros a título gratuito deberán seguirse las siguientes disposiciones:

- 7.1. El transportista deberá utilizar una serie independiente por cada punto de emisión.
- 7.2. Deberá consignarse en el anverso del original y la copia de los boletos de viaje, la leyenda "Servicio Prestado Gratuitamente" impresa por imprenta, colocada diagonal u horizontalmente en caracteres destacados.
- 7.3. El boleto de viaje deberá contener los requisitos mínimos contenidos en el artículo 3°, consignándose el importe total del servicio prestado que hubiera correspondido a dicha operación.

7.4. Los boletos de viaje que se emitan por este concepto no podrán ser transferidos para su uso a personas distintas a aquella consignada en el boleto de viaje.

R. 156-2003/Sunat.

ART. 8°.—Boleto de viaje que se emita en ruta. En el caso de pasajeros que inicien el viaje en estaciones de ruta y/o paraderos de ruta, los transportistas deberán seguir las siguientes disposiciones:

8.1. El boleto de viaje que se emita deberá consignar, en el anverso del original y la copia, la leyenda “Servicio Prestado en Ruta” impresa por imprenta, colocada diagonal u horizontalmente en caracteres destacados.

8.2. El boleto de viaje deberá contener los requisitos mínimos contenidos en el artículo 3°, no siendo necesario consignar los datos de identificación del pasajero.

R. 156-2003/Sunat.

ART. 9°.—Registro. La emisión, el registro en los libros contables y archivo de los boletos de viaje emitidos, deberá realizarse de manera cronológica y correlativa por serie.

Asimismo, la información de la numeración proveída a cada terminal deberá estar a disposición de la Sunat en el domicilio fiscal del contribuyente.

MANIFIESTO DE PASAJEROS

R. 156-2003/Sunat.

ART. 10.—Oportunidad de emisión. El transportista emitirá un manifiesto de pasajeros por cada viaje y por cada vehículo antes del inicio del servicio de transporte.

Incorporado. R. 046-2004/Sunat, Art. 2°. Los transportistas que cuenten con el permiso excepcional otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecido en los artículos 257 y 258 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC y modificatorias, no estarán obligados a emitir el manifiesto de pasajeros.

R. 156-2003/Sunat.

ART. 11.—Requisitos. El manifiesto de pasajeros contendrá, como mínimo, la siguiente información:

IOtras obligaciones. El sujeto obligado a nformación impresa

1. Apellidos y nombre(s), denominación o razón social del transportista.

2. Número de RUC del transportista.

3. **Sustituido. R. 046-2004/Sunat, Art. 4°.** Otros datos:

a) Serie y número del manifiesto de pasajeros.

b) Número de autorización de impresión otorgado por Sunat.

Información no necesariamente impresa

4. Cantidad de pasajeros embarcados en el terminal de origen.

5. Nombre(s) y apellidos completos del (los) conductor(es).

6. Número(s) de la(s) licencia(s) de conducir del (los) conductor(es).

7. Nombre(s) y apellidos completos del personal que compone la tripulación que viaja en el vehículo para apoyo y asistencia en la prestación del servicio.
8. Marca y placa del vehículo.
9. Número de certificado de habilitación o del documento expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones necesario para que el vehículo preste el servicio de transporte público nacional de pasajeros. En el caso de servicio de transporte por vía férrea, el número de la resolución que otorga el permiso de operación.
10. Cantidad máxima de asientos del vehículo, indicando el número de asientos ocupados por la tripulación.
11. Ciudades o lugares de origen y destino del viaje, el cual debe corresponder a una ruta autorizada al transportista.
12. Fecha y hora efectiva de salida de la ciudad o lugar de origen.
13. Nombre(s) y apellidos de cada pasajero.
14. Tipo de documento de identidad de los pasajeros.
15. Número de documento de identidad de los pasajeros.
16. Ubicación (número de asiento) de cada pasajero.
17. **Sustituido. R. 318-2016/Sunat, Art. 2°.** Serie y número de los comprobantes de pago correspondientes.
18. **Sustituido. R. 318-2016/Sunat, Art. 2°.** Importe total consignado en cada uno de los comprobantes de pago equivalente al monto señalado en el inciso g) del numeral 10 del artículo 3°, indicando el signo de la unidad monetaria, incluyendo el importe que corresponda a los comprobantes de pago gratuitos o de cortesía. Dicho importe será consignado numéricamente.
19. Cantidad de pasajeros recogidos en estaciones o paraderos de ruta, de ser el caso. Dicha información será consignada al final del viaje, aun cuando la Sunat haya solicitado el original del documento, debiendo consignarse en este caso la información directamente en la copia.
20. Firma del (los) conductor(es).

Asimismo, en el caso de recoger pasajeros en las estaciones o paraderos de ruta, deberá agregarse en el manifiesto de pasajeros la información relativa a los mismo al momento de su embarque. En este supuesto no será obligatorio consignar la información señalada en los numerales 13, 14, 15 y 16 del presente artículo.

R. 156-2003/Sunat.

ART. 12.—Características y obligaciones.

12.1. El manifiesto de pasajeros se emitirá como mínimo en original y una copia, siendo su destino el siguiente:

Original: Sunat

Copia: Transportista

12.2. El original del manifiesto de pasajeros puede ser emitido por cualquier mecanismo de impresión; para la expedición de la copia se empleará papel carbón, carbonado o autocopiativo químico. En el caso que la emisión se realice por sistemas computarizados, el transportista

podrá optar por emitir el original y la copia de manera independiente, siempre que contengan la misma información.

12.3. Los sujetos obligados a emitir manifiesto de pasajeros deberán solicitar la autorización de impresión o importación conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

12.4. Para solicitar la autorización de impresión o importación de manifiesto de pasajeros es necesaria la presentación de la copia de la resolución emitida por la autoridad competente que otorga la concesión. En el caso del servicio de transporte por vía férrea, deberán presentar copia de la resolución que otorga el permiso de operación.

Incorporado. R. 167-2003/Sunat, Quinta Disposición Transitoria y Final. La copia de la resolución que otorga la concesión o el permiso de operación, según sea el caso, se presentará en las dependencias o centros de servicios al contribuyente de la Sunat previamente a la solicitud de autorización de impresión y/o importación. Dicha presentación se realizará por única vez, salvo que deba actualizarse la información relativa a las referidas resoluciones.

12.5. Los transportistas, cuyo sistema de impresión de comprobantes de pago sea computarizado, podrán realizar la impresión de sus manifiestos de pasajeros, sin necesidad de utilizar una imprenta, mediante sistemas computarizados previa autorización de la Sunat a través del Formulario N° 806, respecto de la serie asignada al punto de emisión y el rango de documentos a imprimir. Dichos documentos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 11, con excepción de los datos de la imprenta.

12.6. El original y la copia del manifiesto de pasajeros serán portados durante el viaje y de ser requerido por la Sunat se entregará el ejemplar que le corresponda, con ocasión de la intervención señalada en el artículo 13.

12.7. El original y la copia del manifiesto de pasajeros que no haya sido recogida por la Sunat, se mantendrán en un archivo clasificado por ruta de viaje y ordenado cronológicamente, a disposición de la Sunat cuando ésta lo requiera.

El manifiesto de pasajeros no deberá contener borrones o enmendaduras. En caso que sea necesaria la modificación de la información por causas no imputables a la empresa de transporte, tales como postergaciones de viaje de algunos pasajeros o anulaciones de pasajes, se indicará dichas circunstancias en el manifiesto de pasajeros en un rubro de observaciones o en los espacios que se hayan habilitado para tal fin.

12.8. Respecto de la numeración y serie será aplicable lo dispuesto en el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo del artículo 6°.

Para cada serie establecida, el número correlativo comenzará sin excepción del 0000001, pudiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda.

12.9. La emisión del manifiesto de pasajeros será de forma correlativa.

R. 156-2003/Sunat.

ART. 13.—Facultad de inspección de la Sunat. La Sunat está facultada para intervenir a las unidades de transporte público nacional de pasajeros a fin de:

a) Solicitar el manifiesto de pasajeros para verificar la información contenida en el mismo.

Incorporado. R. 046-2004/Sunat, Art. 3°. De tratarse de transportistas no obligados a emitir manifiesto de pasajeros conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10, el conductor de la unidad vehicular deberá exhibir el documento oficial donde conste que el

vehículo intervenido pertenece a una empresa que cuente con el permiso excepcional, cuando la Sunat lo solicite.

b) Solicitar la entrega del original del manifiesto de pasajeros.

c) **Sustituido. R. 318-2016/Sunat, Art. 2°.** Verificar que se haya cumplido con emitir el comprobante de pago al pasajero. Tratándose del boleto de viaje, que el mismo cumpla con los requisitos y características establecidas en la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

R. 156-2003/Sunat.

ART. 14.—Derogatoria. Derogar las resoluciones de Superintendencia N° 007-96/Sunat y 093-96/Sunat.

R. 156-2003/Sunat.

Primera Disposición Final.—En lo que le sean aplicables, para el boleto de viaje y el manifiesto de pasajeros, el transportista cumplirá con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 11, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 12 y artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

R. 156-2003/Sunat.

Segunda Disposición Final.—En el caso de cargos adicionales cobrados posteriormente a la emisión del boleto de viaje, tales como exceso de equipaje, se deberá emitir boletas de venta o facturas, según corresponda.

R. 156-2003/Sunat.

Tercera Disposición Final.—A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los transportistas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 007-96/Sunat hubieran optado por utilizar una serie independientemente de los puntos de emisión que tengan, sólo podrán seguir utilizándola en el establecimiento declarado como punto de emisión en el Formulario N° 806.

R. 156-2003/Sunat.

Primera Disposición Transitoria.—La emisión del manifiesto de pasajeros autorizados será obligatoria a partir del 1 de octubre del 2003.

R. 156-2003/Sunat.

Segunda Disposición Transitoria.—Los boletos de viaje autorizados por la Sunat con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución podrán seguir siendo usados hasta el 31 de diciembre del 2003, siempre que:

1. Se identifique al pasajeros, al usuario y se discrimine el Impuesto General a las Ventas cuando corresponda.
 2. No se empleen para emitir boletos en ruta o por servicios gratuitos.
 3. Cumplan con consignar la información impresa establecida en la Resolución de Superintendencia N° 007-96/Sunat y adicionalmente contengan toda la información no necesariamente impresa señalada en el artículo 3°.
 4. Cumplan con las características señaladas en el artículo 4°.
-

R. 046-2004/Sunat.

Primera Disposición Final.—**Emisión de boletos de viaje.** Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2003/Sunat modificado por la presente resolución no exime al transportista de emitir boletos de viaje conforme las disposiciones establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 156-2003/Sunat y modificatoria.

R. 046-2004/Sunat.

Segunda Disposición Final.—**Sistema de emisión de comprobantes de pago.** Precisase que los transportistas que decidan acogerse a lo dispuesto en el numeral 12.5 del artículo 12 de la Superintendencia N° 156-2003/Sunat y modificatoria; deberán haber declarado o actualizado previamente a la Sunat que su sistema de emisión de comprobantes de pago es computarizado, mediante Formulario N° 2119 - "Solicitud de inscripción o comunicación de afectación de tributos", Formulario N° 2127 - "Solicitud de modificación de datos, cambio de régimen y/o suspensión temporal o reinicio de actividades" o mediante el PDT RUC, según corresponda.

VIGENCIA DE LAS NORMAS SOBRE BOLETOS DE VIAJE

R. 156-2003/Sunat.

ART. 15.—Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

R. 046-2004/Sunat.

ART. 5°.—Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente resolución que será obligatorio para aquellos manifiestos autorizados por la Sunat a partir del 23 de febrero del 2004.

R. 044-2006/Sunat.

ART. 7°.—Vigencia. Lo dispuesto en la presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de mayo del 2006.

4. REGLAMENTO DE CARTAS DE PORTE AÉREO

R. 044-97/Sunat.

ART. 1°.—Apruébense las normas sobre las cartas de porte aéreo emitidas por el servicio de transporte nacional de carga aérea, que constan de ocho (8) Artículos, tres (3) capítulos y dos (2) disposiciones transitorias y finales, las cuales forman parte de la presente Resolución.

R. 044-97/Sunat.

ART. 2°.—La presente Resolución de Superintendencia entrara en vigencia el 9 de junio de 1997.

Regl. de Cartas de Porte Aéreo.

ART. 1°.—Definiciones. A los fines de la presente norma, se entenderá por:

a) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al aprobado por Resolución de Superintendencia N° 018-97/Sunat.

b) Carta de Porte Aéreo Nacional: Al comprobante de pago que acredita la existencia de un contrato de transporte aéreo de carga, por el cual el transportista se obliga a trasladar por vía aérea bienes dados por el remitente para su entrega al destinatario, dentro de los límites del territorio nacional, por un precio determinado. También es el título del contrato entre el transportista y el remitente.

c) Remitente: Al usuario del servicio de transporte nacional de carga aérea, quien da al transportista determinados bienes para ser entregados al destinatario.

d) Transportista: Al obligado a trasladar por vía aérea los bienes dados por el usuario para su entrega al destinatario.

e) Destinatario: Al receptor final de los bienes.

Regl. de Cartas de Porte Aéreo.

ART. 2°.—La presente norma tiene por objeto señalar las obligaciones pertinentes, así como los requisitos mínimos y características que deberán tener las cartas de porte aéreo nacional emitidas por el transportista, sin los cuales no permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, según sea el caso.

Regl. de Cartas de Porte Aéreo.

ART. 3°.—**Requisitos y características de la carta de porte aéreo nacional.** La carta de porte aéreo nacional tendrá los siguientes requisitos mínimos:

I. Información impresa

a) **Sustituido. R. 156-2013/Sunat, Art. 7°.** Datos de identificación del transportista:

- Apellidos y nombres o razón social. Adicionalmente, deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

- Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde está localizado el punto de emisión. De ejercerse la opción prevista en el artículo 6°, se consignará la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posea el transportista.

- Número de RUC.

b) Denominación del comprobante: Carta de porte aéreo nacional.

c) Numeración: serie y número correlativo.

d) Datos de la imprenta o empresa gráfica que realizó la impresión y número de la autorización de impresión, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 1.5 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

e) Destino del original y copias:

En el original : Remitente

En la primera copia : Transportista

En la segunda copia : Sunat

En la tercera copia : Destinatario

En las copias se consignará además la leyenda "Copia sin derecho a crédito fiscal del IGV".

II. Información no necesariamente impresa

a) Datos de identificación del remitente:

- Apellidos y nombres o razón social.

- Número de RUC, sólo en los casos que requiera sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible. En los demás casos, deberá trazarse una línea horizontal a fin de anularse el espacio correspondiente al número de RUC.

- Dirección.

b) Del servicio de transporte aéreo nacional de carga:

- Lugar de origen y destino.

- Descripción detallada, cantidad y unidad de medida de acuerdo a los usos y costumbres del mercado de los bienes transportados.

- Valor del servicio prestado, sin incluir los tributos que afectan la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.
- Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa correspondiente.
- Importe total del servicio prestado, el cual debe ser expresado numérica y literalmente.

c) Fecha de emisión del comprobante.

Asimismo, es de aplicación lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

NOTA: La R. 156-2013/Sunat entró en vigencia el 01 de junio del 2013, tal como lo establece su Primera Disposición Complementaria Final.

Regl. de Cartas de Porte Aéreo.

ART. 4°.—Las cartas de porte aéreo nacional tendrán las siguientes características:

- a) Dimensiones mínimas: Veintiún (21) centímetros de ancho y catorce (14) centímetros de alto.
- b) Copias: La primera, segunda y tercera copias serán expedidas mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

El destino del original y copias deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.

La leyenda relativa al no otorgamiento de crédito fiscal de las copias será impresa diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados.

c) Dentro de un recuadro cuyas dimensiones mínimas serán de cuatro (4) centímetros de alto por ocho (8) centímetros de ancho, enmarcado por un filete, deberán ser impresos únicamente el número de RUC, la denominación del comprobante y su numeración.

Dicho recuadro estará ubicado en el extremo superior derecho del comprobante de pago.

La numeración de las cartas de porte aéreo constará de diez (10) dígitos, de los cuales los tres (3) primeros, de izquierda a derecha, corresponden a la serie y serán empleados para identificar el punto de emisión. Los siete (7) números restantes, corresponden al número correlativo y estarán separados de la serie por un guión (-) o por el símbolo de número (N°).

Para cada serie establecida, el número correlativo comenzará sin excepción del 0000001, pudiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda.

En un mismo establecimiento se podrá instalar más de un punto de emisión.

La asignación de las series por puntos de emisión no será necesariamente correlativa.

De requerirse más de tres dígitos para identificar los puntos de emisión, deberá solicitarse autorización previa a la Sunat.

Además de dicha numeración, el transportista podrá incluir en la carta de porte aéreo otra numeración distinta de la señalada, la misma que servirá únicamente para efecto de su control interno.

Regl. de Cartas de Porte Aéreo.

ART. 5°.—La emisión de notas de crédito y notas de débito deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago. El destino de las notas de crédito y notas de débito será el siguiente:

Original: Remitente o usuario

Primera copia: Transportista o emisor

Segunda copia: Sunat

Regl. de Cartas de Porte Aéreo.

ART. 6°.—Sustituido. R. 166-2004/Sunat, Sexta Disposición Final. El transportista podrá optar por utilizar una sola serie, independientemente de los puntos de emisión que tenga.

Regl. de Cartas de Porte Aéreo.

ART. 7°.—La copia destinada a la Sunat será entregada al remitente, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente, únicamente si requiere sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o crédito deducible.

Regl. de Cartas de Porte Aéreo.

ART. 8°.—Son de aplicación a las cartas de porte aéreo las disposiciones contenidas en el artículo 11, numerales 5, 6, 7 y 8; artículo 12, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; artículo 13 y artículo 14, numerales 1 y 3 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

CARTA DE PORTE AÉREO INTERNACIONAL

R. 347-2013/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para fines de la presente norma se entenderá por:

a) Transporte aéreo de carga: Al servicio prestado en virtud del contrato de transporte aéreo de carga a que se refiere el artículo 237 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC y normas modificatorias.

b) Transportista: Al sujeto inscrito en el RUC que cuenta con permiso de operación o permiso de vuelo otorgado por la autoridad competente para efectuar el servicio de transporte aéreo de carga.

c) Permiso de Operación: A la autorización administrativa a que se refiere el numeral 88.1 del artículo 88 de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobada por Ley N° 27261.

d) Permiso de Vuelo: A la autorización administrativa a que se refiere el numeral 88.2 del artículo 88 de la Ley de Aeronáutica Civil.

e) Agente: al agente de carga internacional, que es la persona que puede realizar y recibir embarques, consolidar y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal sujetándose a las leyes sobre la materia.

f) Usuario: Al contribuyente al que le corresponde pagar el servicio prestado y que tiene derecho a deducir costo, gasto o crédito fiscal para efectos tributarios, o que deba exigir documentos autorizados de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 937 que aprobó el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado y normas modificatorias.

g) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.

h) Servicio de transporte aéreo internacional de carga: Al transporte aéreo de carga prestado desde el territorio nacional hacia el exterior.

i) Carta de Porte Aéreo Internacional: Al comprobante de pago a que se refiere el inciso f) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago emitido por medios físicos

o electrónicos, que sustenta la prestación de un servicio de transporte aéreo internacional de carga.

j) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

k) CIR: Al Comprobante de Información Registrada emitido por la Sunat.

l) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

R. 347-2013/Sunat.

ART. 2°.—Requisitos mínimos de la carta de porte aéreo internacional. La carta de porte aéreo internacional emitida por medios físicos (CPAI) será considerada comprobante de pago cuando contenga los siguientes requisitos mínimos:

I. Información exigida por el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, y,

II. Los siguientes datos:

1. Denominación del comprobante.

2. Datos de identificación del transportista:

a) Apellidos y nombres o razón social.

b) Número de RUC.

3. Datos de identificación del agente, de corresponder:

a) Apellidos y nombres o razón social.

b) Número de RUC.

c) Número del código de afiliación al IATA asignado al agente, de corresponder.

4. Datos de identificación del remitente:

a) Apellidos y nombres o razón social.

b) Número de documento de identidad o número de RUC, en los casos que se requiera sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal.

5. Datos de identificación del destinatario

a) Apellidos y nombres o razón social.

6. Del servicio de transporte aéreo:

a) Descripción detallada, cantidad y unidad de medida de acuerdo a los usos y costumbres del mercado de los bienes transportados, cantidad de bultos, incluyendo peso y dimensiones.

b) Importe del servicio prestado, sin incluir los tributos que gravan la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

c) Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, de ser el caso.

d) Signo o denominación de la moneda.

En el caso de la carta de porte aéreo internacional emitida por medios electrónicos (CPAIE) será considerada comprobante de pago cuando contenga los mismos requisitos mínimos de la CPAI, con excepción de las firmas del remitente y del encargado de la recepción de la carga por parte

del transportista, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 238 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil.

R. 347-2013/Sunat.

ART. 3°.—Características de la carta de porte aéreo internacional. Para efectos de la presente resolución, la CPAI se extiende en los ejemplares establecidos en la Ley de Aeronáutica Civil y su reglamento.

R. 347-2013/Sunat.

ART. 4°.—Otorgamiento y representación impresa de la CPAIE. Se entiende que el transportista otorga la CPAIE cuando:

- a) Se proporciona a través de un sistema de emisión u otros mecanismos informáticos, siempre que quien la reciba tenga la opción para generar una representación impresa; o,
- b) Se entrega una representación impresa de ésta.

La representación impresa tendrá la calidad de CPAIE y le permitirá al usuario sustentar costo, gasto o crédito fiscal, así como cumplir con la obligación de conservar dicho comprobante de pago en su condición de sujeto del Nuevo Régimen Único Simplificado.

R. 347-2013/Sunat.

ART. 5°.—Condiciones para solicitar la autorización de emisión. El transportista deberá ser autorizado por la Sunat para emitir la CPAIE. Para tal efecto, dicho sujeto deberá cumplir con las siguientes condiciones a la fecha de presentación de la solicitud de autorización:

- a) Encontrarse inscrito en el RUC y que la Sunat no le haya notificado la baja de su inscripción en dicho registro.
- b) No encontrarse con suspensión temporal de actividades, de acuerdo a la información registrada en el RUC.
- c) No tener la condición de no habido para efectos tributarios.
- d) Contar con el "Permiso de Operación" o el "Permiso de vuelo" vigente otorgado por la autoridad competente.
- e) Que el transportista o los representantes legales del transportista no tengan sentencia condenatoria vigente por delito tributario.
- f) No encontrarse en procesos de liquidación judicial o extrajudicial, ni haber suscrito un convenio de liquidación o haber sido notificados con una resolución disponiendo su disolución y liquidación en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.

R. 347-2013/Sunat.

ART. 6°.—Sistemas de emisión de la CPAIE. El transportista podrá emitir las CPAIE siempre que utilice alguno de los siguientes sistemas de emisión:

1. Sistema de emisión acreditado por perito, el cual debe ser admitido por la Sunat durante el procedimiento de autorización de emisión de CPAIE a que alude el artículo 7°. Para tal efecto, el sistema debe estar sustentado en un dictamen pericial firmado por un ingeniero colegiado y hábil designado por el Colegio de Ingenieros del Perú que acredite que el sistema de emisión:

- a) Está habilitado para emitir CPAIE correlativamente y generar representaciones impresas adicionales.

b) Posee mecanismos de seguridad que impidan la modificación o eliminación de la información de la CPAIE.

c) Genera una copia de seguridad o respaldo de la CPAIE.

El ingeniero que elabore el dictamen pericial deberá contar con un certificado de habilidad expedido por el Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú. Dicho certificado deberá ser emitido en la misma fecha en que se emite el dictamen pericial.

En caso que el sistema de emisión sea proporcionado al transportista por un tercero, además deberá contar con un contrato suscrito con el proveedor de dicho sistema.

2. Sistema de emisión estandarizado, es el sistema de emisión electrónica de cartas de porte aéreo internacional estructurado en base a lineamientos generales y uniformes aprobados por una entidad que agrupe sólo a transportistas domiciliados o a transportistas domiciliados y no domiciliados, que realicen actividades de transporte aéreo de carga. Dicho sistema deberá ser validado por la referida entidad y no requiere ser admitido por la Sunat.

R. 347-2013/Sunat.

ART. 7°.—Procedimiento para la autorización de emisión de CPAIE. Los transportistas que soliciten la autorización de emisión de CPAIE mediante los sistemas de emisión a que se refiere el artículo 6°, deberán presentar el Formulario N° 838 - "Solicitud de autorización para la emisión de CPAIE para transporte aéreo internacional de carga", debidamente llenado y firmado por el transportista o su representante legal, el cual tendrá carácter de declaración jurada.

Los transportistas que soliciten la autorización de emisión de CPAIE mediante el sistema de emisión señalado en el numeral 1 del artículo 6°, adjuntarán al referido formulario lo siguiente:

a) Documentación que contenga las características técnicas de la numeración a emplear, relativas a la generación de la numeración de las CPAIE.

b) El original del dictamen pericial suscrito por un ingeniero colegiado y hábil designado por el Colegio de Ingenieros del Perú.

c) La copia simple del contrato suscrito entre el transportista y el proveedor del sistema de emisión acreditado por perito, en caso el sistema sea provisto por un tercero.

d) Copia simple del documento de identidad del transportista o su representante legal.

Tratándose de los transportistas que soliciten la autorización de emisión de CPAIE mediante el sistema de emisión a que se refiere el numeral 2 del artículo 6°, adjuntarán al formulario lo siguiente:

a) La documentación vinculada a las características técnicas de la numeración a emplear, relativas a la generación de la numeración de las CPAIE.

b) En caso que el sistema de emisión estandarizado sea provisto por:

- La entidad a que se refiere el numeral 2 del artículo 6°, la copia simple del documento por el cual dicha entidad confirma su servicio al transportista.

- Un tercero, la copia simple del contrato de prestación del servicio al transportista y una constancia mediante la cual la entidad a que alude el numeral 2 del artículo 6° valida el sistema.

En caso que el sistema de emisión estandarizado sea implementado por el propio transportista, una constancia mediante la cual la entidad a que se refiere el numeral 2 del artículo 6° valida el sistema.

c) La copia simple del documento de identidad del transportista o de su representante legal.

En caso que el trámite se realice a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del transportista o su representante acreditado en el RUC.

La autorización al tercero se entenderá realizada sólo si se llenan todos los datos del rubro "Identificación de la persona autorizada a presentar esta solicitud" del Formulario N° 838 y si consta en el mismo la firma del transportista o su representante acreditado en el RUC certificada por notario público o fedatario de la Sunat.

La presentación del Formulario N° 838 - "Solicitud de autorización para la emisión de CPAIE para transporte aéreo internacional de carga" será realizada en las dependencias o centros de servicios al contribuyente de la Sunat de la intendencia regional u oficina zonal que correspondan a su domicilio fiscal. Tratándose de contribuyentes pertenecientes a la Intendencia Lima o a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, en las sedes de éstas.

La Sunat resolverá la solicitud de autorización de emisión de CPAIE dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día de la presentación de la misma y de la documentación correspondiente. Para tal efecto, verificará que se haya cumplido con:

1. Las condiciones señaladas en el artículo 5°.
2. Lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6°, tratándose del sistema de emisión acreditado por perito.
3. Proporcionar la totalidad de la documentación señalada en el presente artículo, dependiendo del sistema a utilizar.

Vencido el plazo para resolver sin que la Sunat haya emitido pronunciamiento, se entenderá aprobada la solicitud.

R. 347-2013/Sunat.

ART. 8°.—CPAIE emitidas antes que surta efecto la autorización de su emisión. La CPAIE emitida antes de la fecha en que surte efecto la notificación de la resolución por parte de la Sunat o antes de la fecha en la que opera el silencio administrativo positivo no será considerada comprobante de pago para efectos tributarios.

R. 347-2013/Sunat.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente norma entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

R. 347-2013/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aprobación del Formulario N° 838 - Solicitud de autorización para la emisión de CPAIE para transporte aéreo internacional de carga.** Apruébese el Formulario N° 838 - "Solicitud de autorización para la emisión de CPAIE para transporte aéreo internacional de carga", cuyo modelo obra en el anexo de la presente resolución, el cual puede ser fotocopiado u obtenerse a partir de la vigencia de la presente resolución en Sunat Virtual o en las dependencias y centros de servicios al contribuyente de la Sunat.

5. DOCUMENTO DE ATRIBUCIÓN PARA SUSTENTAR CRÉDITO FISCAL Y GASTOS EN LOS CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

D. S. 057-96-EF.

ART. 1°.—Los documentos mediante los cuales el operador efectúe la atribución a que se refiere el inciso o) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821, constituyen sustento suficiente para el propósito del Impuesto a la Renta.

D. S. 057-96-EF.

ART. 2°.—Para efecto de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 821, no se tomarán en cuenta los actos a que se refieren los incisos n) y o) del artículo 2° de dicho decreto legislativo.

R. 022-98/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución de Superintendencia, se entiende por:

- a) Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo: Decreto Supremo N° 29-94-EF, sustituido por el Decreto Supremo N° 136-96-EF.
- b) Reglamento de Comprobantes de Pago: Resolución de Superintendencia N° 018-97/Sunat y modificatorias.
- c) Sunat: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se mencionen artículos sin mencionar la norma a la que corresponda, se entenderán referidos a la presente resolución de Superintendencia.

R. 022-98/Sunat.

ART. 2°.—Definición del documento de atribución. El documento de atribución es aquél que emite el operador para que los demás partícipes de una sociedad de hecho, consorcio, joint venture u otras formas de contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente a la de sus socios, puedan sustentar el porcentaje de crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario que les corresponda, de los documentos anotados en el registro auxiliar señalado en el artículo 8°.

R. 022-98/Sunat.

ART. 3°.—Comunicación a Sunat. Deberá comunicarse a la Sunat después de diez (10) días de firmado el contrato o generada la sociedad de hecho, quién va a realizar las funciones correspondientes al operador.

El operador sólo emitirá documentos de atribución cuando sea el encargado de realizar la adjudicación a título exclusivo de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o de la sociedad de hecho, o cuando distribuya ingresos y gastos a los partícipes.

R. 022-98/Sunat.

ART. 4°.—Limitación a la emisión del documento de atribución. El operador del contrato sólo podrá emitir mensualmente un documento de atribución por cada partícipe.

R. 022-98/Sunat.

ART. 5°.—Requisitos mínimos del documento de atribución. El documento de atribución deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

I. Información impresa

1.1. Datos de identificación del operador:

- Apellidos y nombres o razón social del operador. Adicionalmente, deberá consignar su nombre comercial, si lo tuviera.
- Dirección de la casa matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión.
- Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

1.2. Denominación del documento: Documento de atribución.

1.3. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión y número de la autorización de impresión, los cuales deben cumplir con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 1.5 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

1.4. Destino del original y copias:

- En el original: Partícipe
- En la primera copia: Operador
- En la segunda copia: Sunat

En las copias se consignará además la leyenda "Copia sin derecho a crédito fiscal del IGV".

II. Información no necesariamente impresa

A) Fecha de emisión.

B) Datos de identificación del partícipe:

- Apellidos y nombres o razón social.
- Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

C) Nombre o resolución que identifique al contrato o a la sociedad de hecho.

D) Período tributario al que corresponde el crédito fiscal atribuido.

E) Valor de las adquisiciones totales para efecto tributario correspondientes a las compras comunes del mes, pertenecientes al contrato o a la sociedad de hecho, las cuales se aplicarán de acuerdo a las normas tributarias correspondientes. Se deberá diferenciar las operaciones afectas al IGV, de las no afectas.

F) Monto del crédito fiscal total del mes correspondiente a las adquisiciones comunes pertenecientes al contrato o a la sociedad de hecho.

G) Porcentajes de atribución correspondiente al partícipe determinado en el contrato o en la sociedad de hecho, así como el monto que le corresponde de las adquisiciones y crédito fiscal.

En el caso de ser una empresa sujeta al Régimen de Recuperación Anticipada deberá discriminarse además, el monto del Impuesto General a las Ventas (IGV) sujeto a Régimen de Recuperación Anticipada, indicándose la norma legal a la que se encuentra acogida.

R. 022-98/Sunat.

ART. 6°.—**Características del documento de atribución.** Los documentos de atribución tendrán las siguientes características:

- a) Dimensiones mínimas: Veintiún (21) centímetros de ancho y catorce (14) centímetros de alto.
- b) Copias: La primera y segunda copias serán expedidas mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.
- c) El destino del original y copias deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del documento.

La leyenda relativa al no otorgamiento de crédito fiscal de las copias será impresa diagonalmente u horizontalmente y en caracteres destacados.

d) Dentro de un recuadro cuyas dimensiones mínimas serán de cuatro (4) centímetros de alto por ocho (8) centímetros de ancho, enmarcado por un filete, deberán ser impresos únicamente el número de RUC del emisor, la denominación "Documento de Atribución" y su numeración.

Dicho recuadro estará ubicado en el extremo superior derecho del documento.

La numeración de los documentos de atribución constará de diez (10) dígitos, de los cuales:

- Los tres (3) primeros, de izquierda a derecha, corresponderán a la serie y serán empleados para identificar el contrato o sociedad de hecho.
- Los siete (7) números restantes, corresponderán al número correlativo y estarán separados de la serie por un guión (-) o por el símbolo de número (N°).

Para cada contrato de colaboración empresarial o sociedad de hecho deberá solicitarse un número de serie distinto.

Para cada serie establecida, el número correlativo comenzará sin excepción del 0000001, pudiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda.

R. 022-98/Sunat.

ART. 7°.—**Otras disposiciones.** La emisión, archivo, autorización de impresión, baja y cancelación de documentos no emitidos, así como todas aquellas obligaciones formales derivadas de la emisión de los documentos de atribución se sujetarán a las disposiciones contenidas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 11; numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 12; artículo 13 y numeral 3 del artículo 14 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Para efectos de la autorización de impresión de los documentos de atribución, deberá haberse cumplido con presentar la comunicación señalada en el primer párrafo del artículo 3°.

R. 022-98/Sunat.

ART. 8°.—**Obligación de llevar un registro auxiliar.** El operador deberá llevar un Registro Auxiliar por cada contrato o sociedad de hecho, en el que se anotarán mensualmente los comprobantes de pago y las declaraciones únicas de importación que den derecho al crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario, así como el documento de atribución correspondiente.

El Registro Auxiliar deberá contener la información requerida por el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

En el caso de las empresas sujetas al Régimen de Recuperación Anticipada del IGV se deberá adicionar una columna donde se indique el monto del impuesto sujeto al Régimen de Recuperación Anticipada.

R. 022-98/Sunat.

ART. 9°.—**Anotación del documento de atribución.** La atribución a cada uno de los partícipes, deberá ser anotada en el registro auxiliar en el período tributario al que correspondan las adquisiciones del contrato o sociedad de hecho, de forma tal que se muestren las siguientes líneas, por cada columna que conforma el registro auxiliar: totales, deducciones por cada uno de los partícipes, neto a trasladar al registro de compras.

R. 022-98/Sunat.

ART. 10.—El operador deberá consignar en la parte superior de los comprobantes de pago y de las declaraciones únicas de importación anotados en el registro auxiliar mencionado en el artículo 8°, el nombre del contrato o sociedad de hecho, de tal manera que se pueda diferenciar de los documentos que no pertenecen a dicho contrato o sociedad de hecho.

R. 022-98/Sunat.

ART. 11.—**Anotación del documento de atribución.** La anotación del documento de atribución en el Registro de Compras del partícipe, permitirá el ejercicio del derecho al crédito fiscal, constituyendo sustento suficiente para efectos del mismo.

Cada partícipe deberá registrar el documento de atribución en el plazo señalado en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto General a las Ventas.

R. 022-98/Sunat.

ART. 12.—**Vigencia.** La presente resolución de Superintendencia entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

NOTA: La R. 022-98-Sunat entró en vigencia el día 12 de febrero de 1998.

R. 022-98/Sunat.

Primera Disposición Final.—El crédito fiscal, gasto o costo atribuido por los contratos de colaboración empresarial o sociedades de hecho, durante los períodos posteriores a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 821 hasta la publicación de la presente resolución, deberá ser regularizado dentro de los tres (3) meses de publicada la presente resolución, con la emisión por parte del operador de uno o más documentos de atribución para cada partícipe, siempre y cuando se encuentren operando a la fecha de publicación de la presente resolución.

R. 022-98/Sunat.

Segunda Disposición Final.—Aquellos contribuyentes que hubiesen celebrado contratos de colaboración empresarial o hubiesen realizado sociedades de hecho anteriores a la publicación de la presente resolución, deberán comunicar a la Sunat en el plazo de diez (10) días la obligación establecida en el artículo 3°, siempre y cuando se encuentren operando a la fecha de publicación de la presente resolución.

R. 022-98/Sunat.

Tercera Disposición Final.—Tratándose de contribuyentes que actúen bajo la forma de contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente a la de sus socios y que se encuentren acogidos al Régimen de Recuperación Anticipada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818, precisado por la Ley N° 26610, el cumplimiento de la obligación de llevar el registro auxiliar al que se refiere el artículo 8°, dará por cumplida la obligación señalada en el inciso a) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 112-97/Sunat.

RTF.—Consortios sin contabilidad independiente: las normas tributarias no contemplan la atribución de las retenciones del IGV por el operador a las partes que lo integran. "Que conforme se advierte de las normas anteriormente citadas, el artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 022-98-Sunat, disponen que a efectos de trasladar el derecho al crédito fiscal en caso de consorcios, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios o contratos de construcción y que para efectos de la atribución del crédito fiscal y/o del gasto o costo para efecto tributario se emitirá el documento de atribución respectivo; no obstante, tratándose de retenciones del Impuesto General a las Ventas, las normas tributarias no han previsto la atribución en el caso de los consorcios sin contabilidad independiente a las partes que los integran, por tanto, las retenciones consideradas por la recurrente en los periodos de julio y diciembre de 2008, y sustentadas mediante los documentos de atribución N° 001-

000208 y 001-000222, no se encontraban arregladas a ley". (TF, RTF 05704-3-2013, abr. 05/2013, V. P. Casalino Mannarelli)

6. COMPROBANTES DE PAGO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS

R. 182-2010/Sunat.

ART. 1°.—Definiciones. Para fines de la presente norma, se entenderá por:

- a) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.
- b) Compañía de aviación comercial: A los sujetos que prestan el servicio de transporte aéreo de pasajeros.
- c) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.
- d) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- e) Comprobante de pago SEAE: Al comprobante de pago por servicios aeroportuarios al que se hace referencia en el literal g) del numeral 6.2 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- f) CIR: Al Comprobante de Información Registrada emitido por la Sunat.
- g) Representación impresa: A la impresión en soporte de papel del contenido de un comprobante de pago SEAE emitido por medios electrónicos.
- h) Declaración: A la declaración informativa regulada en el Capítulo IV de la presente resolución.
- i) Emisor: A Corpac S.A. o a la empresa a la que el Estado Peruano haya dado en concesión algún aeropuerto o al gobierno local o regional que administre un aeropuerto.
- j) Pasajero: Al sujeto que realizará el viaje vía aérea.
- K) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat y normas modificatorias.
- l) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.
- ll) Sistema de emisión: Al sistema informático utilizado para la emisión por medios electrónicos del Comprobante de Pago SEAE, autorizado por la Sunat.
- m) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que correspondan, se entenderán referidos a la presente resolución de Superintendencia.

NOTA: La R. 182-2010/Sunat entra en vigencia a partir del 7 de junio del 2010, conforme a su Primera Disposición Complementaria Final.

R. 182-2010/Sunat.

ART. 2°.—Finalidad. La presente resolución tiene por finalidad regular de manera específica la emisión por medios electrónicos de los comprobantes de pago por servicios aeroportuarios y establecer mecanismos de control respecto de todos los comprobantes de pago por servicios aeroportuarios, independientemente de su modalidad de emisión.

COMPROBANTE DE PAGO SEAE

R. 182-2010/Sunat.

ART. 3°.—Requisitos. El comprobante de pago SEAE emitido por medios electrónicos será considerado comprobante de pago cuando contenga los siguientes requisitos mínimos:

3.1. Número de RUC del emisor.

3.2. Número correlativo, el cual constará de diez (10) dígitos, de los cuales:

a) Los tres (3) primeros, de izquierda a derecha corresponden a la serie.

b) Los siete (7) últimos, corresponden al número correlativo. Estos deberán estar consignados en campos distintos al de la serie.

La serie y el número correlativo deberán comenzar en 001 y 0000001 respectivamente.

3.3. Fecha de emisión.

3.4. Signo de la moneda en la que se emite.

3.5. Importe total de la retribución por los servicios aeroportuarios, incluyendo los tributos que graven la operación.

R. 182-2010/Sunat.

ART. 4°.—Emisión y otorgamiento. Se entiende emitido y otorgado el comprobante de pago SEAE emitido por medios electrónicos en el momento en que el emisor habilite en su página web la posibilidad de obtener su representación impresa. La referida habilitación deberá encontrarse disponible por un plazo no menor a seis (6) meses contados desde el mes siguiente al de su emisión y otorgamiento.

R. 182-2010/Sunat.

ART. 5°.—Aspectos relativos a la sustentación del costo o gasto. Los contribuyentes que requieran sustentar costo o gasto o que se encuentren obligados a conservar dicho comprobante de pago en su condición de sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, deberán obtener la representación impresa del comprobante de pago SEAE emitido por medios electrónicos y conservarla mientras el tributo no esté prescrito, de acuerdo a lo establecido por el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario.

En ningún caso, podrá efectuarse canje de comprobantes de pago SEAE por facturas.

AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO SEAE

R. 182-2010/Sunat.

ART. 6°.—Condiciones para solicitar la autorización de emisión de comprobantes de pago SEAE por medios electrónicos. El emisor deberá ser autorizado por la Sunat para emitir comprobantes de pago SEAE por medios electrónicos. Para ello, a la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 7°, el emisor deberá cumplir con lo siguiente:

a) No encontrarse en proceso de liquidación judicial o extrajudicial, ni haber suscrito un convenio de liquidación o haber sido notificado con una resolución disponiendo su disolución y liquidación en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.

b) No se encuentre su número de RUC con baja o suspensión temporal de actividades.

c) Tener la condición de habido.

R. 182-2010/Sunat.

ART. 7°.—Procedimiento para autorizar la emisión de comprobantes de pago SEAE por medios electrónicos.

7.1. A fin de obtener la autorización para emitir comprobantes de pago SEAE por medios electrónicos se deberá:

a) Presentar el Formulario N° 0837 - Solicitud de autorización para la emisión de comprobantes de pago SEAE por medios electrónicos, debidamente llenado y suscrito por el emisor o su representante legal acreditado en el RUC, dejando constancia en dicho formulario que se ha autorizado a un tercero para que entregue a la Sunat la aludida solicitud así como para que firme el CIR en su representación.

La autorización al tercero se entenderá realizada sólo si se llenan todos los datos del rubro "Autorización de la persona que realiza el trámite" del referido formulario y la firma del emisor o su representante legal acreditado en el RUC se encuentra certificada por notario o fedatario de la Sunat.

En caso sea el emisor o su representante legal acreditado en el RUC quien se acerque a la Sunat a realizar el trámite, no será necesario presentar el mencionado formulario, bastando con proporcionar la información contenida en éste y firmar el CIR respectivo.

b) Presentar conjuntamente con la solicitud:

i. Los documentos relativos al Sistema de Emisión, a que se refiere el artículo 8°.

ii. La copia del documento de identidad vigente de quien suscribe la solicitud a que se refiere el literal anterior y, en caso dicho sujeto sea quien se acerque a la Sunat a realizar el trámite, exhibir el original de dicho documento.

iii. La copia del documento de identidad vigente del tercero autorizado a entregar la solicitud y exhibir el original de dicho documento.

c) Cumplir con las condiciones previstas en artículo 6°.

Tanto la solicitud como la documentación adicional señalada en el inciso b) del presente numeral deberán presentarse en las dependencias o centros de servicios al contribuyente de la Sunat de la intendencia regional u oficina zonal que correspondan al domicilio fiscal del emisor, de pertenecer al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, en esta última dependencia.

7.2. En caso no se cumpla con lo previsto en el numeral precedente, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo el derecho del emisor de presentar nuevamente la solicitud.

7.3. De cumplirse con lo requerido en el numeral 7.1 del presente artículo, la Sunat expedirá el CIR, el cual contendrá el número de RUC del emisor y los datos declarados.

Una vez que el CIR sea firmado por la persona que realiza el trámite, se considerará aprobada la solicitud y el emisor estará autorizado a emitir comprobantes de pago SEAE por medios electrónicos, pudiendo iniciar la emisión de dichos documentos a partir de ese momento.

Tratándose de un procedimiento de aprobación automática, lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de la fiscalización posterior de la Sunat.

El comprobante de pago SEAE emitido por medios electrónicos antes del momento indicado en el segundo párrafo de este numeral no será considerado como comprobante de pago.

R. 182-2010/Sunat.

ART. 8°.—Documentación relativa al sistema de emisión. El emisor debe presentar:

8.1. El original del dictamen pericial firmado por ingeniero colegiado y hábil que acredite que el Sistema de Emisión:

- a) Está habilitado para emitir el comprobante de pago SEAE por medios electrónicos, correlativamente por cada serie y generar representaciones impresas.
- b) Posee mecanismos de seguridad que impidan la modificación o eliminación de la información de los comprobantes de pago SEAE emitidos por medios electrónicos.
- c) Genera una copia de seguridad o respaldo (backup) de los comprobantes de pago SEAE que se han emitido por medios electrónicos.

8.2. El Certificado de Habilidad expedido por el Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú respecto del ingeniero que firma el dictamen pericial. Dicho certificado deberá haber sido emitido en la misma fecha en que se emitió el dictamen pericial.

8.3. En caso un tercero le brinde al emisor el servicio por el cual accede al Sistema de Emisión, la copia simple del contrato suscrito entre éste y el proveedor del aludido sistema.

DECLARACIÓN JURADA

R. 182-2010/Sunat.

ART. 9°.—Obligados. El emisor deberá presentar mensualmente la declaración con la información sobre la totalidad de comprobantes de pago SEAE emitidos en el mes, ya sea que hayan sido emitidos con etiquetas autoadhesivas o por medios electrónicos.

La declaración deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél al que corresponda la emisión de los comprobantes de pago a informar.

R. 182-2010/Sunat.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Presentación de las declaraciones por los meses de junio y julio del 2010. Los emisores deberán presentar la declaración correspondiente a los meses de junio y julio del 2010 hasta el 30 de setiembre del 2010.

R. 182-2010/Sunat.

ART. 10.—Contenido de la declaración. En la declaración se deberá indicar lo siguiente:

a) **Sustituido. R. 292-2010/Sunat, Art. Único.** Tratándose de comprobantes de pago SEAE emitidos por medios electrónicos.- Respecto de cada comprobante emitido:

- i. Fecha de emisión y otorgamiento.
 - ii. Serie y número correlativo.
 - iii. Importe total de la retribución por los servicios aeroportuarios, incluyendo los tributos que afecten la operación.
 - iv. Número de vuelo.
 - v. Fecha de vuelo.
 - vi. Número de la tarjeta de embarque (boarding pass).
 - vii. Número de asiento.
-

viii. Número de RUC de la compañía de aviación comercial. En caso dicho sujeto sea no domiciliado y no se encuentre obligado a inscribirse en el RUC, el Código IATA; de no contar con este último su razón o denominación social.

ix. Dirección electrónica de la página web desde donde el pasajero puede obtener la representación impresa del comprobante de pago SEAE emitido por medios electrónicos.

Cuando para efectuar o recibir el pago de la retribución por los servicios aeroportuarios no intervenga una compañía de aviación comercial no se incluirá la información señalada en los acápite iv, v, vi, vii y viii.

b) Tratándose de comprobantes de pago SEAE emitidos bajo la modalidad de etiquetas autoadhesivas, respecto de los comprobantes emitidos en cada día:

i. Fecha de emisión.

ii. Cantidad de comprobantes de pago SEAE emitidos a favor de pasajeros de vuelos nacionales.

iii. Cantidad de comprobantes de pago SEAE emitidos a favor de pasajeros de vuelos internacionales.

iv. Importe total de la retribución por los servicios aeroportuarios prestados a favor de pasajeros de vuelos nacionales, incluyendo los tributos que graven la operación.

v. Importe total de la retribución por los servicios prestados a favor de pasajeros de vuelos internacionales, incluyendo los tributos que graven la operación.

NOTA: La modificación efectuada por la R. 292-2010/Sunat se encuentra vigente desde el 01 de noviembre del 2010.

R. 182-2010/Sunat.

ART. 11.—Presentación de la declaración. El emisor deberá presentar la declaración utilizando un disquete de capacidad de 1.44 MB de 3.5 pulgadas, un disco compacto o una memoria USB.

A efecto de presentar la declaración, se deberá utilizar el aplicativo informático - PVS: Programa Validador de la Sunat - SEAE, proporcionado por la Sunat, el cual estará a disposición del emisor en Sunat Virtual a partir del 1 de setiembre del 2010, conjuntamente con el instructivo que contiene las consideraciones técnicas que se deberán tomar en cuenta para la preparación y validación de la información solicitada.

Cuando el emisor o su representante legal acreditado en el RUC se acerque a la Sunat a realizar el trámite de presentación, se identificará con el original de su documento de identidad vigente. En este caso, de no mediar las causales de rechazo a que se refiere el artículo 12, la Sunat entregará al emisor o a su representante legal la constancia de presentación que se señala en el artículo 13, la cual deberá ser firmada por éste.

Si el trámite de presentación es realizado por un tercero, éste deberá identificarse con el original de su documento de identidad vigente, presentar copia del mismo y del documento de identidad del emisor o su representante legal y estar debidamente autorizado para realizar la presentación de la información mediante documento público o privado, con firma legalizada por fedatario de la Sunat o notario público. En este caso, de no mediar las causales de rechazo a que se refiere el artículo 12, la Sunat entregará al tercero la constancia de presentación que se señala en el artículo 13, la cual deberá ser firmada por éste.

La declaración deberá presentarse en las dependencias o centros de servicios al contribuyente de la Sunat de la intendencia regional u oficina zonal que correspondan al domicilio fiscal del emisor, de pertenecer al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, en esta última dependencia.

R. 292-2010/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Aprobación de nueva versión del PVS - SEAE.** Apruébase el PVS: Programa Validador de la Sunat - SEAE - Versión 1.9, el mismo que deberá ser utilizado por los emisores de comprobantes de pago SEAE para la presentación de la declaración a que se refiere el Capítulo IV de la Resolución de Superintendencia N° 182-2010/Sunat que deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

El PVS: Programa Validador de la Sunat - SEAE Versión 1.9 estará a disposición de los emisores de comprobantes de pago SEAE en Sunat Virtual a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente resolución. Para tal efecto, se entiende por Sunat Virtual al portal de la Sunat en la internet cuya dirección electrónica es <http://www.sunat.gob.pe>.

Aquellos emisores de comprobantes de pago SEAE omisos a la presentación de alguna declaración a que se refiere el Capítulo IV de la Resolución de Superintendencia N° 182-2010/Sunat que debió presentarse con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución deberán utilizar para dicha presentación el PVS: Programa Validador de la Sunat - SEAE Versión 1.9, consignando la información que establece el artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 182-2010/Sunat modificado por la presente resolución.

R. 182-2010/Sunat.

ART. 12.—Causales de rechazo.

12.1. Rechazo del disquete, disco compacto o memoria USB.

El disquete, disco compacto o memoria USB será rechazada si, luego de verificada, se presenta al menos alguna de las siguientes situaciones:

- a) Contiene virus informático.
- b) Presenta defectos de lectura.

Cuando se rechace el disquete, disco compacto o memoria USB por cualquiera de las situaciones antes señaladas, la declaración será considerada como no presentada.

12.2. Rechazo de la información contenida en el disquete, disco compacto o memoria USB.

La información que contiene el disquete, disco compacto o memoria USB será rechazada si, luego de verificada, presenta al menos alguna de las siguientes situaciones:

- a) La información no fue generada por el aplicativo informático proporcionada por la Sunat.
- b) La información fue modificada luego de haber sido generada por el aplicativo informático proporcionado por la Sunat.

Cuando se rechace la información contenida en el disquete, disco óptico o memoria USB por cualquiera de las situaciones antes señaladas, la declaración será considerada como no presentada.

R. 182-2010/Sunat.

ART. 13.—Constancia de presentación de la declaración. De no mediar causal de rechazo, la Sunat almacenará la información y procederá a emitir la constancia de presentación, la que contendrá el respectivo número de orden y será entregada debidamente sellada y/o refrendada a la persona que presenta la declaración.

En el caso de producirse el rechazo por las causales previstas en el artículo anterior, se imprimirá la constancia de rechazo, la cual será sellada y entregada a la persona que presenta la declaración.

En todos los casos el disquete, disco compacto o memoria USB presentada será devuelto a la persona que realiza el trámite al momento de la presentación.

R. 182-2010/Sunat.

ART. 14.—Declaración sustitutoria o rectificatoria. Para presentar una declaración sustitutoria o rectificatoria, el emisor presentará una nueva declaración, la que deberá contener toda la información previamente declarada con las modificaciones y/o agregados efectuados. Dicha declaración reemplazará en su totalidad a la última presentada.

R. 182-2010/Sunat.

ART. 15.—Veracidad e integridad de la información. Es responsabilidad del emisor asegurar la veracidad e integridad de la información que proporcione. La información relativa a los comprobantes de pago SEAE emitidos por medios electrónicos deberá provenir del Sistema de Emisión.

R. 182-2010/Sunat.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Aprobación del Formulario N° 0837 - Solicitud de autorización para la emisión del comprobante de pago SEAE por medios electrónicos. Apruébase el Formulario N° 0837 - Solicitud de autorización para la emisión del comprobante de pago SEAE por medios electrónicos, cuyo modelo obra en el anexo de la presente resolución, el cual puede ser fotocopiado u obtenerse a partir de la vigencia de la presente resolución en Sunat Virtual o en las dependencias y centros de servicios al contribuyente de la Sunat.

TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

PRIMERA PARTE

IMPUESTOS MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

GENERALIDADES

TUO - D. Leg. 776.

ART. 1°.—Declárese de interés nacional la racionalización del sistema tributario municipal, a fin de simplificar la administración de los tributos que constituyan renta de los gobiernos locales y optimizar su recaudación.

D. Leg 952.

ART. 34.—Sistemática legal. Dispóngase que a partir de la vigencia del presente decreto legislativo, toda inafectación, exoneración u otro beneficio tributario que se otorgue con respecto a impuestos municipales, deberá señalarse de manera expresa e incluirse en la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.

D. Leg 952.

ART. 35.—Vigencia. El presente decreto legislativo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de los artículos de la presente norma que modifican los impuestos de periodicidad anual y arbitrios municipales los cuales entrarán en vigencia el 1 de enero del 2005. Lo dispuesto en el artículo 32 del presente decreto legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2006.

NOTA: De acuerdo a lo establecido por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 27180 (recogida en la Sexta Disposición Transitoria del TUO del Decreto Legislativo 776 - D. S. 156-2004-EF) las modificaciones introducidas por dicha norma entraron en vigencia a partir del 1 de enero del año 2000.

D. Leg 952.

Quinta Disposición Transitoria y Final.—Por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de noventa (90) días contados a partir del día siguiente de publicado el presente decreto legislativo, se expedirá las normas reglamentarias correspondientes.

Son de aplicación las normas reglamentarias vigentes de los tributos de la Ley de Tributación Municipal, en tanto no se aprueben las normas reglamentarias a que hace referencia el párrafo anterior.

PLAZOS

TUO - D. Leg. 776.

ART. 2°.—Cuando en el presente decreto legislativo se establezca plazos en días, se entenderán referidos a días calendario.

Cuando se haga referencia a artículos sin especificar a qué norma legal pertenecen, se entenderán referidos al presente decreto legislativo.

INGRESOS MUNICIPALES

TUO - D. Leg. 776.

ART. 3°.—Las municipalidades perciben ingresos tributarios por las siguientes fuentes:

- a) Los impuestos municipales creados y regulados por las disposiciones del Título II.
- b) Las contribuciones y tasas que determinen los concejos municipales, en el marco de los límites establecidos por el Título III.
- c) Los impuestos nacionales creados en favor de las municipalidades y recaudados por el gobierno central, conforme a las normas establecidas en el Título IV.
- d) Los contemplados en las normas que rigen el Fondo de Compensación Municipal.

FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL

TUO - D. Leg. 776.

ART. 86.—**Sustituido. D. Leg. 952, Art. 31.** El Fondo de Compensación Municipal a que alude el numeral 5 del artículo 196 de la Constitución Política del Perú, se constituye con los siguientes recursos:

- a) El rendimiento del Impuesto de Promoción Municipal.
- b) El rendimiento del Impuesto al Rodaje.
- c) El Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 87.—**Sustituido. D. Leg. 952, Art. 32.** El Fondo de Compensación Municipal se distribuye entre todas las municipalidades distritales y provinciales del país con criterios de equidad y compensación. El fondo tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades.

El mencionado fondo se distribuye considerando los criterios que se determine por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización (CND); entre ellos, se considerará:

- a) Indicadores de pobreza, demografía y territorio.
- b) Incentivos por generación de ingresos propios y priorización del gasto en inversión.

Estos criterios se emplean para la construcción de los índices de distribución entre las municipalidades.

El procedimiento de distribución del fondo comprende, primero, una asignación geográfica por provincias y, sobre esta base, una distribución entre todas las municipalidades distritales y provincial de cada provincia, asignando:

- a) El veinte (20) por ciento del monto provincial a favor de la municipalidad provincial.
- b) El ochenta (80) por ciento restante entre todas las municipalidades distritales de la provincia, incluida la municipalidad provincial.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 88.—**Sustituido. D. Leg. 952, Art. 33.** Los índices de distribución del fondo serán determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución ministerial.

Los recursos mensuales que perciban las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del sector público de cada año.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 89.—Modificado. Ley 27630, Art. 1°. Los recursos que perciban las municipalidades por el Fondo de Compensación Municipal (Foncomun) serán utilizados íntegramente para los fines que determinen los gobiernos locales por acuerdo de su concejo municipal y acorde a sus propias necesidades reales. El concejo municipal fijará anualmente la utilización de dichos recursos, en porcentajes para gasto corriente e inversiones, determinando los niveles de responsabilidad correspondientes.

Ley 27616.

Primera Disposición Transitoria y Final.—La utilización de todos los recursos asignados que constituyen rentas de las municipalidades provenientes del Foncomun, estarán sujetos a rendición de cuenta, la misma que se realizará en acto público con participación vecinal y anualmente.

Ley 27616

Segunda Disposición Transitoria y Final.—Los concejos municipales, provinciales y distritales, a partir del año 2003, deberán aprobar su Plan Integral de Desarrollo. Los recursos del Fondo de Compensación Municipal - Foncomun que perciban se utilizarán para la implementación de dicho plan.

CONVENIOS DE RECAUDACIÓN

TUO - D. Leg. 776.

ART. 4°.—Las municipalidades podrán celebrar convenios con una o más entidades del sistema financiero para la recaudación de sus tributos.

DEFINICIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

TUO - D. Leg. 776.

ART. 5°.—Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente título en favor de los gobiernos locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la municipalidad al contribuyente.

La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los gobiernos locales.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 6°.—Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:

- a) Impuesto Predial.
- b) Impuesto de Alcabala.
- c) **Sustituido. D. Leg. 952, Art. 2°.** Impuesto al Patrimonio Vehicular.
- d) Impuesto a las Apuestas.
- e) Impuesto a los Juegos.
- f) **Sustituido. D. Leg. 952, Art. 2°.** Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 7°.—Sustituido. Ley 29566, Única Disposición Modificatoria. Los notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6°, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la

inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los periodos de vencimiento no se hubieran producido.

TASA MÁXIMA COBRABLE POR REGISTROS PÚBLICOS

R. 067-95-Sunarp.

ART. 2°.—Declarar que las tasas o derechos que cobren los registros conformantes del Sistema Nacional de los Registros Públicos por las inscripciones que realicen, no podrán exceder en ningún caso de una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

NOTA: Esta disposición se basa en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Ley 25988 - Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos.

EMISIÓN MECANIZADA COMO SUSTITUTO DE LA DECLARACIÓN JURADA ANTE MUNICIPALIDADES

TUO - D. Leg. 776.

Cuarta Disposición Final.—Las municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0,4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye a la obligación de presentación de declaraciones juradas.

RTF.—Procede la suspensión de la cobranza coactiva de tributos municipales cuando los predios se ubican en zonas de conflicto de competencias entre municipalidades. “En el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias seguidos respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades, procede ordenar su suspensión en la vía de queja en aplicación del inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, si según la inscripción en el registro de propiedad inmueble los predios corresponden a la jurisdicción de una municipalidad distinta a aquella que inició la cobranza, aun cuando el quejoso no acredite el pago de las obligaciones puestas a cobro ante la primera de ellas.” (TF., RTF 09531-5-2009, set. 30/2009, V. P. Chau Quispe)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 30 de setiembre del 2009.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO PREDIAL

TUO - D. Leg. 776.

ART. 8°.—Sustituido. D. Leg. 952, Art. 4°. El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.

Para efectos del impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la municipalidad distrital donde se encuentre ubicado el predio.

Ley 27305

ART. 2°.—Precisan ámbito de aplicación del Impuesto Predial. Precísase, para efectos de la aplicación del segundo párrafo del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 776, que no se consideran predios a las instalaciones portuarias fijas y permanentes que se construyan sobre el mar, como los muelles y los canales de acceso; ni a las vías terrestres de uso público.

RTF.—Ductos de gas instalados en virtud de contratos de concesión no se consideran predios. “En tal sentido, si bien los ductos y línea de fibra óptica en cuestión tienen como función el servicio normal y continuo de transporte de gas natural y líquidos de gas natural, no constituyen una edificación para efecto del Impuesto Predial, toda vez que en ellos las personas no desarrollan actividad alguna.

(...).

Igualmente, resulta un hecho aceptado por la propia administración tributaria que en el presente caso, el gasoducto y la línea de fibra óptica son objeto de derechos singulares de propiedad independientes a los de los terrenos. Así, el derecho de propiedad de los gasoductos y líneas de fibra óptica es de la recurrente, mientras que el derecho de propiedad de los terrenos corresponde a terceros. Por lo expuesto, los referidos bienes no pueden ser calificados como instalaciones fijas y permanentes”. (TF, RTF 00452-5-2009, ene. 15/2009, V. P. Lourdes Chau)

RTF.—El tratamiento de tierra compactada no puede ser considerado como predio afecto. “Un bien, para poder ser considerado como instalación fija y permanente y, por lo tanto, como parte integrante del predio, debe tener la cualidad de no poder ser separado del predio sin ocasionar deterioro del mismo. Asimismo, como bien aclara el Decreto Legislativo 776, debe entenderse que lo que se deteriora con su separación del predio es la edificación.

En el caso que estamos analizando, no existe edificación alguna, que pueda dañarse como consecuencia de la separación de la tierra compactada, pues ésta se encuentra formando parte de un terreno. Por tanto, la tierra compactada no puede ser considerada como instalación fija y permanente para efectos del Impuesto Predial”. (TF, RTF 400-4-97, abr. 11/97. V. P. Padrón Freundt)

RTF.—Conceptos que integran la base imponible. “Que la Resolución de Determinación N° 03-99-MDM-OAT fue emitida al detectarse omisiones por el Impuesto Predial de los ejercicios 1995 a 1998, por diferencias en la valorización de las áreas construidas debido a la categorización y depreciación, las cuales son aceptadas por la recurrente en la etapa de reclamo, así como, por no incluir en el rubro de instalaciones fijas y permanentes las veredas, pozos y cercos perimétricos, siendo la materia controvertida en autos determinar si estos últimos deben de incluirse en la base imponible del impuesto como componentes de la edificación o instalaciones fijas y permanentes;

(...).

Que atendiendo a las normas citadas y al hecho de que para levantar las veredas, pozos, y cercos perimétricos que forman parte del predio sito en (...), la recurrente utilizó materiales como la arena, cemento, ladrillo, piedra y mano de obra, conforme lo reconoce en su escrito de apelación formulado contra la Resolución Municipal N° 003-99-MDM-OAT, se deduce que aquellos constituyen edificaciones o cuando menos instalaciones fijas y permanentes que no pueden ser separadas sin alterar o deteriorar el predio”. (TF, RTF 10231-4-2001, dic. 20/2001. V. P. Flores Talavera).

NOTA: Las normas citadas por el tribunal son las siguientes: Art. 8° de la Ley de Tributación Municipal; segundo párrafo del artículo 2.1.02 del Reglamento General de Tasaciones del Perú; Decreto Supremo N° 004-80-VC, Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Construcción y el Reglamento Nacional de Construcciones.

CONTRIBUYENTES

TUO - D. Leg. 776.

ART. 9°.—Modificado. Ley 27305, Art. 1°. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Excepcionalmente, se considerará como sujetos pasivos del impuesto a los titulares de concesiones otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, respecto de los predios que se les hubiesen entregado en concesión, durante el tiempo de vigencia del contrato.

Los predios sujetos a condominio se consideran como pertenecientes a un solo dueño, salvo que se comunique a la respectiva municipalidad el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno corresponda. Los condóminos son responsables solidarios del pago del impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo exigirse a cualquiera de ellos el pago total.

Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 10.—El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

BASE IMPONIBLE

TUO - D. Leg. 776.

ART. 11.—Sustituido. D. Leg. 952, Art. 5°. La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

A efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula el Consejo Nacional de Tasaciones - Conata y aprueba anualmente el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante resolución ministerial.

Las instalaciones fijas y permanentes serán valorizadas por el contribuyente de acuerdo a la metodología aprobada en el Reglamento Nacional de Tasaciones y de acuerdo a lo que establezca el reglamento, y considerando una depreciación de acuerdo a su antigüedad y estado de conservación. Dicha valorización está sujeta a fiscalización posterior por parte de la municipalidad respectiva.

En el caso de terrenos que no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios oficiales, el valor de los mismos será estimado por la municipalidad distrital respectiva o, en defecto de ella, por el contribuyente, tomando en cuenta el valor arancelario más próximo a un terreno de iguales características.

COMENTARIO.—**Valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación.** Los valores a que hace referencia el artículo 11 de la Ley de Tributación Municipal, correspondientes al 31 de octubre del 2009, han sido aprobados por las resoluciones ministeriales N°s 295-2009-Vivienda, 296-2009-Vivienda, 297-2009-Vivienda, 298-2009-Vivienda y 299-2009-Vivienda, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de octubre del 2009.

RTF VINCULANTE.—**La base imponible y la exigibilidad del Impuesto Predial por incrementos de valor de predios comprendidos en proyectos de habilitación urbana se determinan con el artículo 31 de la Ley 29090.** "A efecto de determinar el régimen del Impuesto Predial de los predios comprendidos en proyectos de habilitación urbana y de edificación, resulta de aplicación lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal, no obstante, para la determinación de la base imponible y la exigibilidad del impuesto por los incrementos del valor de los citados predios debe tenerse en consideración lo establecido por el artículo 31 de la Ley N° 29090, modificado por Ley N° 29476.

En el caso de predios comprendidos en proyectos de habilitación urbana o de edificación que ya no están en ejecución de obras y que no cuentan con recepción o conformidad de obras, según corresponda, o cuya licencia de habilitación o de edificación ya no está vigente, corresponde que, desde el primero de enero del año siguiente de producido alguno de los referidos hechos, se incremente la base imponible del Impuesto Predial, y por tanto, el monto de dicho impuesto, por los incrementos del valor". (T.F., RTF 01292-7-2016, 10/02/2016, V. P. Muñoz García)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de marzo del 2016.

TERMINALES Y PISTAS DE ATERRIZAJE

Ley 26836.

ART. 1°.—Precísase que la base imponible para el pago del Impuesto Predial correspondiente a los terminales de pasajeros, de carga y de servicios de los aeropuertos de la República, para efectos del pago del Impuesto Predial, está constituida por el valor arancelario del terreno y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de diciembre del año anterior y a las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobadas por resolución ministerial del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Ley 26836.

ART. 2°.—Precísase que la base imponible para el pago del Impuesto Predial correspondiente a las pistas de aterrizaje, calles de rodaje, avenidas de acceso, plataforma de aviones y los demás terrenos que conforman la propiedad del aeropuerto no comprendidos en el artículo anterior, está constituida únicamente por el valor correspondiente al predio rústico más próximo.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 12.—Cuando en determinado ejercicio no se publique los aranceles de terrenos o los precios unitarios oficiales de construcción, por decreto supremo se actualizará el valor de la base imponible del año anterior como máximo en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

RTF VINCULANTE.—**Fiscalización de predios no determina el Impuesto Predial de años anteriores a la fecha en que esta se realizó.** "El criterio referido a que 'los resultados de la verificación o fiscalización de un predio, para efecto del Impuesto Predial, no deben ser utilizados para determinar las condiciones que éste posea antes de la realización de la inspección, toda vez que ello implicaría afirmar que tales condiciones se configuraron antes del 1 de enero de dicho año, fecha fijada por la ley de dicho impuesto para determinar la situación jurídica del contribuyente y de sus predios', es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113 y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF". (TF, RTF 06592-11-2013, abr. 19/2013, V. P. Pinto de Aliaga)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 15 de mayo del 2013.

ESCALA PROGRESIVA

TUO - D. Leg. 776.

ART. 13.—El impuesto se calcula aplicando a la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tramo de autovalúo	Alícuota
Hasta 15 UIT	0,2%

Tramo de autovalúo	Alícuota
Más de 15 UIT y hasta 60 UIT	0,6%
Más de 60 UIT	1,0%

Las municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del impuesto equivalente a 0,6% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto.

DECLARACIÓN JURADA

TUO - D. Leg. 776.

ART. 14.—Sustituido. Ley 30494, Séptima Disposición Complementaria Final. Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.

b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado, así como cuando el predio existente, cuya declaratoria de edificación ha sido debidamente declarada, sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.

c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de predios por las municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

El incremento del monto de impuestos prediales y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación será exigible a partir de la recepción de obra y/o la conformidad de obra y declaratoria de edificación, según corresponda. No están permitidos aumentos de impuestos prediales o arbitrios durante la ejecución de las obras en virtud de los avances de las mismas, salvo que, vencido el plazo de vigencia de la licencia, la obra de edificación o de habilitación urbana no se hubiere concluido.

D. Leg. 1246.

ART. 11.—Declaración jurada en la Ley de Tributación Municipal. La declaración jurada a que hacen referencia los literales b) de los artículos 14 y 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, la presenta únicamente el adquirente bajo cualquier título.

En virtud de la declaración jurada del adquirente, sustentada con el documento que acredite la propiedad, tanto de predios como de vehículos, la municipalidad respectiva procederá al descargo automático del anterior propietario como titular del bien transferido.

MULTA POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

R. J. 01-04-00000091-SAT.

Artículo Único.—**Derogado. R. J. 01-04-00000473-SAT, Art. Único.**

COMENTARIO.—Multas por presentar declaración jurada extemporáneamente. La R. J. 01-04-00000091-SAT estableció en 5% de UIT la multa por presentación extemporánea de declaraciones juradas de impuesto por predios afectos no registrados ante el SAT y que hubieran sido requeridos por ella o

notificados con la resolución de multa correspondiente. Posteriormente, la R. J. 01-04-00000473-SAT derogó la norma antes referida sustentándose en que era incompatible con la multa prevista en el artículo 176 del Código Tributario, por presentación de la declaración jurada fuera del plazo establecido, aplicable a los tributos municipales, la cual podía incluso ser rebajada hasta en 90% según el Régimen de Gradualidad. En otras palabras, señaló que la multa del 5% de la UIT prevista en la R. J. 01-04-00000091-SAT resultaba menor que la multa efectiva del 10% de la UIT, que resultaba del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario (100% de la UIT) considerando la rebaja por gradualidad (90%).

El Régimen de Gradualidad aplicable a la infracción antes mencionada ha sido establecido por la Ordenanza 798 de la Municipalidad de Lima Metropolitana, publicada el 17 de julio del 2005.

RTF.—Actualización de valores de los impuestos municipales emitida por los gobiernos locales es válida y eficaz sólo al vencimiento del plazo de objeción. *"Si bien de acuerdo con los citados artículos 14 y 34 antes citados los deudores tributarios tienen el deber de declarar anualmente los tributos antes anotados, las mismas normas prevén también la posibilidad de que la administración sustituya este deber con la actualización de valores, esto es, se ha creado una ficción legal mediante la cual se entiende que emitida y notificada la actualización de valores, el contribuyente ha cumplido con sus deberes de determinar y declarar pero condicionada a que no sea objetada al término del plazo para presentar las declaraciones de tales tributos, por lo que será eficaz y válida, en tal caso, al vencimiento de dicho plazo."* (T.F., RTF 17244-5-2010, ene. 15/2011, V. P. León Pinedo)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y de carácter general. Fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 15 de enero del 2011.

RTF.—Efectuada la objeción a la actualización de valores del impuesto predial y vehicular que realiza la municipalidad, el contribuyente se obliga a presentar la respectiva DJ del impuesto. *"Si bien la citada ley no ha establecido el medio por el cual debe efectuarse la objeción a la actualización de valores, independientemente del medio por el que se efectúe la objeción, se entiende que la intención del contribuyente es no validar la liquidación efectuada por la administración. En ese sentido, efectuada la objeción, ya no se produce la sustitución a que se refieren los artículos 14 y 34 de la Ley de Tributación Municipal, y por ende, se mantiene la obligación de los contribuyentes de presentar la respectiva declaración jurada del impuesto."*

En caso que se haya objetado la actualización de valores y no se haya presentado la declaración determinativa del impuesto a su cargo dentro del plazo establecido por ley, se habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. En este caso, no resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170 del Código Tributario, por cuanto el que no se haya establecido normativamente el medio por el cual se efectúa la objeción, no puede implicar que los contribuyentes desconozcan su obligación de presentar la declaración jurada determinativa del impuesto a su cargo, obligación prevista en los artículos 14 y 34 de la Ley de Tributación Municipal." (T.F., RTF 17244-5-2010, ene. 15/2011, V. P. León Pinedo)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y de carácter general. Fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 15 de enero del 2011.

FORMAS DE PAGO

TUO - D. Leg. 776.

ART. 15.—El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
- b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 16.—Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 14, el transferente deberá cancelar el íntegro del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

INAFECTACIONES

TUO - D. Leg. 776.

ART. 17.—Modificado. Ley 27616, Art. 1°. Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

a) El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato.

b) Los gobiernos extranjeros, en condición de reciprocidad, siempre que el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, legaciones o consulados, así como los predios de propiedad de los organismos internacionales reconocidos por el gobierno que les sirvan de sede.

c) Las sociedades de beneficencia, siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos.

d) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.

e) Las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.

f) El Cuerpo General de Bomberos, siempre que el predio se destine a sus fines específicos.

g) Las comunidades campesinas y nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica.

h) Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución.

i) Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.

j) Los predios cuya titularidad correspondan a organizaciones políticas como: partidos, movimientos o alianzas políticas, reconocidos por el órgano electoral correspondiente.

k) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el Conadis.

l) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siempre y cuando los predios se destinen a los fines específicos de la organización.

m) **Incorporado. Ley 29363, Art. 5°.** Los clubes departamentales, provinciales y distritales, constituidos conforme a ley, así como la asociación que los representa, siempre que el predio se destine a sus fines institucionales específicos.

Asimismo, se encuentran inafectos al impuesto los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, siempre que sean dedicados a casa habitación o sean dedicados a sedes de instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas o sean declarados inhabitables por la municipalidad respectiva.

En los casos señalados en los incisos c), d), e), f) y h), el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.

TUO - D. S. 014-92-EM.

ART. 76.—Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas.

D. Leg. 868.

Segunda Disposición Final.—Precísase que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley, las obras y edificaciones construidas sobre las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, están gravadas con los tributos municipales, sólo en zonas urbanas.

RTF.—Los predios ubicados en concesiones mineras se encuentran inafectos al Impuesto Predial en tanto se ubiquen en zonas no urbanas. "En consecuencia, de acuerdo con el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los predios comprendidos en concesiones mineras se encuentran inafectos en zona no urbanas". (TF, RTF 06906-1-2008, may. 30/2008. V. P. Pinto de Aliaga)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y de carácter general. Fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 01 de julio del 2008.

RTF.—Los predios declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la nación destinados a actividades comerciales pierden la inafectación del Impuesto Predial. "Que en consecuencia, para la aplicación de la inafectación del Impuesto Predial prevista por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, deben cumplirse los siguientes requisitos: i) Que el predio haya sido declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, y ii) Que sea dedicado a casa habitación o a sede de instituciones sin fines de lucro debidamente inscritas, o sea declarado inhabitable por la municipalidad respectiva.

Que de conformidad con el Informe N° UF/DRF/GO/SATT N° 2008-908 al que alude la apelada, en la inspección ocular se verificó que el predio está destinado a actividad comercial, dado que funcionan 2 ópticas, lo que no ha sido desvirtuado por el recurrente, por el contrario ha sido confirmado en su escrito de apelación, lo que implica el incumplimiento del segundo requisito, por lo que procede confirmar la apelada". (TF, RTF 10278-11-2013, jun. 20/2014, V. P. Barrantes Takata)

RTF.—Locales universitarios sin actividad educativa o cultural están afectos al pago del Impuesto Predial. "Que al respecto, en las resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06127-1-2005 y N° 09498-5-2007, se ha establecido que a efecto de que las universidades se encuentren inafectas al Impuesto Predial conforme con lo dispuesto por el inciso h) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal, es necesario que las actividades educativas y culturales se estén llevando a cabo en los predios respecto de los cuales se solicita la inafectación del Impuesto Predial". (TF, RTF 18510-11-2012, nov. 08/2012, V. P. Ruiz Abarca)

RTF.—Cafetería universitaria otorgada en concesión está inafecta del pago del Impuesto Predial. "Que en un caso similar al de autos, este tribunal ha señalado en la Resolución N° 00719-5-2004 que la concesión para prestar el servicio de cafetería dentro de una universidad tiene como finalidad que el concesionario otorgue los servicios de alimentación a los miembros de la comunidad universitaria, no existiendo por ello un fin lucrativo, debiendo considerarse por el contrario tal servicio como complementario de los servicios educativos.

Que en tal sentido, el hecho que en el predio ubicado en la calle (...), primer piso funcione una cafetería otorgada en concesión no implica la pérdida del beneficio antes referido, por lo que debe revocarse la apelada en este extremo". (TF, RTF 18510-11-2012, nov. 08/2012, V. P. Ruiz Abarca)

RTF.—Las instituciones públicas descentralizadas no se encuentran inafectas del Impuesto Predial. "Que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, creada por la Ley N° 24929, es una institución pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con autonomía funcional, económica, técnica, financiera y administrativa, conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de su Ley General aprobada por el Decreto Legislativo N° 501(...).

Que con la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal, el inciso a) de su artículo 17 sólo considera la aplicación de la inafectación del Impuesto Predial a los predios del gobierno central, las regiones y las municipalidades, omitiendo toda mención a las instituciones públicas descentralizadas, lo que evidencia una intención de modificar el tratamiento que con anterioridad se venía otorgando a estas entidades en materia del impuesto sobre la propiedad predial.

(...).

Que por las expuestas y de acuerdo con el criterio establecido, entre otras resoluciones, en la RTF N° 03239-5-2004 de 21 de mayo de 2004, se concluye que la recurrente, en su calidad de institución pública descentralizada, no puede considerarse parte integrante del 'gobierno central', entendido como administración pública matriz del gobierno central, para efectos de la aplicación del Impuesto Predial, por lo que en los períodos materia de la solicitud de devolución sus predios sí estaban gravados con dicho

impuesto, al no haber existido norma que haya previsto inafectación o exoneración alguna a su favor". (TF, RTF 01863-5-2005, mar. 23/2005. V. P. Chau Quispe)

RTF.—Concepto de sede en el caso de predios de propiedad de organismos internacionales. "Que el concepto de sede a que se refiere la citada norma, no debe entenderse restringido a un solo inmueble, sino a aquellos que siendo propiedad de un organismo internacional, se destinen y utilicen para el desarrollo de las actividades para las que estos se constituyeron y/o establecieron en el Perú;

Que teniéndose en cuenta que la Administración indica en la apelada que el referido inmueble está destinado a la organización de conferencias por parte del instituto recurrente y que la escritura pública de 15 de enero de 1999, que modificó su estatuto, establece que su objeto social es servir a los grupos autóctonos del Perú por medio de investigaciones lingüísticas y antropológicas, traducción y la promoción y desarrollo de comunidades de habla vernácula, mediante el estudio comparativo de las lenguas entre sí y con otros idiomas del mundo y la capacitación de vernáculo hablantes para la confección de programas de educación bilingüe y de desarrollo de la comunidad, entre otros, resulta razonable la necesidad de realizar conferencias como parte de las actividades propias de su objeto social;

Que en virtud a lo expuesto, el inmueble materia de controversia debe ser considerado como su sede y por ende inafecto al pago del Impuesto Predial". (TF, RTF 02994-1-2002, jun. 07/2002. V. P. Casalino Mannarelli)

RTF.—Precisan inafectación de predios de propiedad de la Iglesia Católica. "Al respecto debemos señalar, lo siguiente:

1. El artículo 10 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley 23211 de 24 de julio de 1980, establece que la Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones, beneficios tributarios y beneficios que le otorgan las leyes y normas legales vigentes.

3. El artículo 17, inciso c), numeral 2 del Decreto Legislativo 776, señala que están inafectos al pago del Impuesto a los Predios, los predios que no produzcan renta y dedicados a cumplir sus fines específicos, de propiedad de entidades religiosas, siempre que los predios se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.

El artículo 55 de la Constitución Política del Perú, actualmente vigente, establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Por lo expuesto, considero que al haberse confirmado la vigencia para todos sus efectos de las exoneraciones y beneficios tributarios en favor de la Iglesia Católica, mediante el Decreto Legislativo 626, soy de opinión que el Tribunal Fiscal, acuerde de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política, que procede la exoneración del Impuesto Predial". (TF, RTF 1768-2, dic. 22/94. V. P. López Rivera)

RTF.—El acuerdo suscrito con la Santa Sede tiene efectos exoneratorios permanentes. "En mérito al acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú se pactó mantener las exoneraciones y beneficios tributarios, entonces vigentes, en forma permanente.

La ley que establece el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial al inafectar los predios de propiedad de las entidades religiosas cumple con el aspecto de la permanencia, pero no lo hace en toda su extensión, pues se excluye a los que produzcan renta.

Es preciso destacar que si bien se trata de un nuevo impuesto, en lo que respecta a las entidades religiosas no puede sostener que estamos frente a un nuevo tributo de naturaleza y ámbito de aplicación distintos al derogado, pues lo único que amplía como ámbito de aplicación el nuevo tributo es incluir a los predios de propiedad de las empresas, que en el impuesto derogado se encontraban excluidos.

(...).

Estando a la norma constitucional citada, así como a lo previsto en el Art. 87 de la Constitución Política, soy de parecer que el Tribunal Fiscal acuerde revocar en parte la resolución apelada, declarándose que no procede la liquidación del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial por los predios de propiedad del Convento de Santo Domingo de Lima, que producen renta y la confirme en lo demás que contiene". (TF, RTF 19960, dic. 04/86. V. P. Zolezzi)

JURISPRUDENCIA.—Por ser una institución pública descentralizada, la Sunat no se encuentra inafecta al Impuesto Predial. "5.2. Conforme a las conclusiones arribadas en los considerandos anteriores, en el artículo 77 en concordancia con el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, ciertamente se ha establecido una distinción acogida en el ordenamiento jurídico en relación al gobierno central y las instancias públicas descentralizadas, asimismo que la inafectación en materia tributaria teniendo que ser expresa, el artículo 17 literal a) del Decreto Legislativo N° 776 no ha considerado a los organismos públicos descentralizados –como en el caso de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat–, entre aquellos cuyas propiedades se encuentren inafectas al Impuesto Predial; por lo que la resolución de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, ha sido expedida con arreglo a la Constitución y a la norma legal, no habiéndose acreditado la infracción normativa denunciada, resultando también infundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante en el presente extremo". (CS, Cas. 1473-2010-Lima, set. 03/2013, S. S. Sivina Hurtado)

JURISPRUDENCIA.—**Inafectación del Impuesto Predial no alcanza a las instituciones públicas descentralizadas.** "Finalmente, en cuanto al fondo del asunto controvertido, el (...) pretende la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03509-6-2003 (...), asimismo solicita el reconocimiento expreso de la inafectación al pago del impuesto predial. Al respecto, se advierte que la citada resolución administrativa precisó: i) que producto de la descentralización funcional de la administración pública surgen los organismos públicos descentralizados, y en razón del fin para el que son creados se mantienen bajo el control de la administración pública matriz, control que se mantiene por su adscripción a la administración estatal a través de un ministerio concreto, lo que no implica una relación de dependencia jerárquica, sino una relación de dirección; ii) siempre que se ha diferenciado el término gobierno central, organismo público descentralizado, o institución pública descentralizada se ha hecho a partir de una definición no política del término gobierno central; por ello, en mérito a una interpretación histórica de las normas se puede concluir que la falta de inclusión de una mención a los organismos descentralizados o a las instituciones públicas descentralizadas en la norma material denunciada tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición a los predios de estas entidades; iii) la descentralización funcional que origina la creación de los organismos públicos descentralizados a nivel nacional, dota a estos de una personalidad jurídica distinta de la correspondiente a la administración pública matriz del gobierno central, manteniéndose la característica esencial de dichos organismos, esto es, su autonomía jurídica, administrativa, económica y financiera, en esa línea de análisis guarda coherencia con los antecedentes normativos de la norma material bajo análisis que diferenciaron entre gobierno central e institución pública descentralizada, antes que al gozar de autonomía financiera y como tales con capacidad para responder al pago de los impuestos con sus recursos propios, no fueron considerados por el legislador dentro de los supuestos de inafectación; por lo que, la resolución administrativa cuestionada no incurre en causal de nulidad alguna, al advertirse que la interpretación de las normas bajo referencia se ha hecho conforme a derecho y a la voluntad del legislador como poder constituyente, interpretación exegética que ha sido asumida por este supremo tribunal". (C. S., Cas. 3437-2008-Lima, jul. 30/2010. V. P. Acevedo Mena)

TUO - D. Leg. 776.

ART. 18.—Los predios a que alude el presente artículo efectuarán una deducción del 50% en su base imponible, para efectos de la determinación del impuesto:

- a) Predios rústicos destinados y dedicados a la actividad agraria, siempre que no se encuentren comprendidos en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas.
- b) **Derogado. Ley 27616, Art. 2°.**
- c) **Incorporado. Ley 26836, Art. 3°.** Los predios urbanos donde se encuentran instalados los sistemas de ayuda a la aeronavegación, siempre y cuando se dediquen exclusivamente a este fin.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 19.—**Sustituido. D. Leg. 952, Art. 6°.** Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Incorporado. Ley 30490, Primera Disposición Complementaria Modificatoria. Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual.

PAUTAS PARA LA DEDUCCIÓN DE 50 UIT PARA NO PENSIONISTAS

D. S. 401-2016-EF.

ART. 1°.—**Objeto.** El presente decreto supremo tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso personas adultas mayores no pensionistas.

D. S. 401-2016-EF.

ART. 2°.—**Definiciones.** Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Persona adulta mayor: Aquella que tiene sesenta (60) o más años de edad, de conformidad con la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor.
- b) Persona no pensionista: Aquella que no ha sido declarada pensionista en alguno de los sistemas de pensiones bajo la normativa peruana.
- c) Declaración jurada: Al documento suscrito por la persona adulta mayor no pensionista afirmando encontrarse en los alcances de la Ley N° 30490 para la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. El anexo del presente decreto supremo contiene un modelo de declaración jurada que podrán emplear las administraciones tributarias municipales.
- d) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

D. S. 401-2016-EF.

ART. 3°.—**Disposiciones para la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas.** Para efectos de aplicar la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de las personas adultas mayores no pensionistas, debe cumplirse lo siguiente:

- a) La edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción.
- b) El requisito de la única propiedad se cumple cuando además de la vivienda, la persona adulta mayor no pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.
- c) El predio debe estar destinado a vivienda del beneficiario. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción.
- d) Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no deben exceder de 1 UIT mensual. A tal efecto, las personas adultas mayores no pensionistas suscribirán una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2° del presente decreto supremo.
- e) Las personas adultas mayores no pensionistas presentarán la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en la declaración jurada, según corresponda.

D. S. 401-2016-EF.

ART. 4°.—**Facultad de fiscalización.** La presentación de la declaración jurada mencionada en el numeral anterior, no restringe la facultad de fiscalización de la administración tributaria, prevista en el artículo 62 del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado con el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

RTF VINCULANTE.—Corresponde a los copropietarios pensionistas, la deducción de las 50 unidades impositivas tributarias. "(...) corresponde señalar que cuando el citado artículo 19 menciona los requisitos que deben cumplirse para efectos de gozar del beneficio en análisis, dicha norma no hace distinción alguno entre el pensionista propietario exclusivo y el pensionista copropietario de un inmueble, indicando únicamente, entre otros requisitos, que el pensionista sea propietario de un sólo inmueble a nombre propio.

En ese orden de ideas, 'la propiedad de un solo inmueble a nombre propio' a la que hace referencia el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 776, cabe ser ejercida en forma exclusiva, sea sobre la totalidad del inmueble o sobre una cuota ideal de éste, en caso de la existencia de copropietarios;

En consecuencia la contribuyente se encuentra incurso dentro del beneficio en cuestión, siéndole aplicable respecto del 50% de la cuota ideal del referido inmueble, sobre el cual recae su derecho de copropiedad". (TF, RTF 345-3-99, jun. 01/99. V. P. Parra Rojas)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y de carácter general. Fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de agosto de 1999.

RTF.—Carta emitida por la AFP que indica el monto de la pensión es suficiente para demostrar la calidad de pensionista para gozar del beneficio del IP. "Que de acuerdo a lo señalado, el recurrente ha demostrado su calidad de pensionista, siendo suficiente la certificación de jubilación emitida por la administradora de pensiones para determinar que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal en lo que se refiere a su condición de pensionista, no procediendo

que la administración exija adicionalmente la presentación de boletas de pago, criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8498-5-2001". (TF, RTF 03569-7-2013, mar. 01/2013, V. P. Muñoz García)

RTF.—La conducción por un tercero de un negocio en parte del predio de un pensionista no implica la pérdida del beneficio de deducción de 50 UIT. "Que el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal no condiciona para la aplicación del beneficio materia de autos, que en caso el inmueble fuera destinado parcialmente a usos productivos, éstos debieran ser realizados por su propietario, por lo que carece de sustento la interpretación efectuada por la administración, criterio que ha sido establecido por las resoluciones del Tribunal Fiscal N° 0679-4-2001 y 8958-5-2004, entre otras.

Que en ese sentido, no correspondía que la administración considerara como requisito del beneficio que sea el pensionista, propietario del inmueble, quien directamente condujera el negocio, razón por la cual procede revocar la apelada". (TF, RTF 03512-7-2011, mar. 04/2011, V. P. Muñoz García)

RTF.—No se pierde el beneficio de la deducción de las 50 UIT en el cálculo del Impuesto Predial si el cónyuge del pensionista posee un bien propio además del conyugal. "Que sin embargo, el hecho que la cónyuge del pensionista posea un bien propio además del perteneciente a la sociedad conyugal, no enerva el cumplimiento de los requisitos legales señalados para obtener el beneficio por parte del pensionista recurrente, persona distinta de su cónyuge, siendo que adicionalmente tal supuesto no ha sido acreditado por la administración en autos". (TF, RTF 11512-7-2011, jul. 06/2011, V. P. Muñoz García)

RTF.—El beneficio de la deducción de las 50 UIT en el cálculo del IP es para todo pensionista que esté en el supuesto de la ley, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda. "En lo que se refiere a la vigencia del beneficio previsto en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 776 que establece una deducción de la base imponible del Impuesto Predial a los Pensionistas, el Tribunal Fiscal ha establecido en reiteradas resoluciones, tales como la N° 113-3-2002 de 11 de enero del 2002, que el beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la ley sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce. Asimismo, siguiendo el criterio expuesto, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 954-4-2001 de 27 de julio del 2001 ha señalado que el Decreto Legislativo N° 776 no dispone obligación de renovar el beneficio que se hubiere concedido a los pensionistas una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos y que no resulta exigible la presentación de la solicitud de renovación aunque la administración haya expedido resolución declarativa sujeta a plazo". (TF, RTF 03328-5-2002, jun. 21/2002, V. P. Olano Silva)

TUO - D. Leg. 776.

ART. 20.—Sustituido. D. Leg. 1286. Art. Único. El rendimiento del impuesto constituye renta de la municipalidad distrital respectiva en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios materia del impuesto estando a su cargo la administración del mismo.

El cinco por ciento (5%) del rendimiento del impuesto, se destina exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del catastro distrital, así como a las acciones que realice la administración tributaria, destinadas a reforzar su gestión y mejorar la recaudación. Anualmente la municipalidad distrital deberá aprobar su Plan de Desarrollo Catastral para el ejercicio correspondiente, el cual tomará como base lo ejecutado en el ejercicio anterior.

EXONERACIONES

D. Leg. 820.

ART. 1°.—Modificado. Ley 26962, Art. 2°. Las empresas de servicio de establecimiento de hospedaje que inicien o amplíen sus operaciones antes del 31 de diciembre del 2003, estarán exoneradas del Impuesto Predial y del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos. (...).

RTF VINCULANTE.—La fecha de la escritura pública se considera como la de constitución de la sociedad. "Para efecto de la exoneración del Impuesto Predial prevista en el Decreto Legislativo N° 780, se considera que la sociedad se ha constituido en la fecha de la escritura pública". (TF, RTF 0500-5-2001, jul. 11/2001. Chau Quispe, Olano Silva, Caller Ferreyros)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 11 de julio del 2001.

TÍTULO TERCERO

IMPUESTO DE ALCABALA

TUO - D. Leg. 776.

ART. 21.—Sustituido. D. Leg. 952, Art. 8°. El Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

RTF VINCULANTE.—Los titulares mineros están inafectos del Impuesto de Alcabala si el inmueble adquirido no se encuentra en zona urbana. "Los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras están inafectos al pago del Impuesto de Alcabala si el inmueble adquirido no se encuentra en zona urbana". (TF, RTF 06888-7-2018, set. 12/2018, V. P. Muñoz García)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 28 de setiembre del 2018

RTF.—Carece de efectos la transferencia de bienes a una sociedad inexistente. "La acotación de alcabala y adicional de alcabala objeto de la reclamación se fundamenta en el Art. 7° de la Ley N° 15225 según el cual los aportes de bienes, muebles o inmuebles a las sociedades quedan afectos a la alcabala y en esa virtud grava con S/. 75.000,00 los aportes que figuran efectuados en la escritura pública de constitución de la sociedad de personas otorgada (...) el 11 de setiembre de 1969.

No habiéndose inscrito la sociedad no se ha constituido la persona jurídica a la que se supone fueron aportados los bienes, tal como dispone el (...) Código Civil y como consecuencia tampoco se pudo efectuar la transferencia tal como demuestra la certificación de los Registros Públicos" (TF, RTF 10263, feb. 14/75. V. P. Zárate Polo)

TUO - D. Leg. 776.

ART. 22.—La primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentra afectada al impuesto, salvo en la parte correspondiente al valor del terreno.

RTF.—Las municipalidades no pueden aplicar la Norma VIII del CT para determinar el Impuesto de Alcabala. "Que de acuerdo con el criterio expuesto, se tiene que únicamente la Sunat se encuentra facultada para aplicar la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, a efectos de determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, y no otras administraciones tributarias, como las municipalidades". (TF, RTF 01124-7-2017, feb. 08/2017, V. P. Meléndez Kohatsu)

RTF.—La obligación tributaria del Impuesto de Alcabala nace en la fecha del acuerdo de transferencia de la propiedad del inmueble. "Que contrariamente a lo alegado por la recurrente y en atención a las normas glosadas, con la suscripción del anotado contrato de compraventa nació la obligación del Impuesto de Alcabala de cargo de la recurrente en su calidad de adquirente, y si bien en atención al inciso c) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal la resolución de dicho contrato está inafecta, a fin de no considerarla como una nueva adquisición, dicha inafectación no se refiere en ningún caso a la adquisición originalmente realizada, que generó el hecho imponible de manera inmediata de conformidad con los artículos 21 y 23 de dicha norma, por lo que la Resolución de Determinación N° 127-012-00628690, se encuentra arreglada a ley, y, en tal sentido, corresponde declarar infundado el recurso de reclamación. (TF, RTF 00963-7-2017, ene. 02/017, V. P. Meléndez Kohatsu)

RTF.—Con la sola obligación de transferir la propiedad nace la obligación tributaria del Impuesto de Alcabala. "Que al respecto cabe indicar, que en atención a las normas glosadas, con la suscripción del anotado contrato de compraventa nació la obligación del Impuesto de Alcabala de cargo del recurrente en su calidad de adquirente, y si bien en atención al inciso c) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal la resolución de dicho contrato está inafecta, a fin de no considerarla como una nueva adquisición, dicha inafectación no se refiere en ningún caso a la adquisición originalmente realizada, que generó el hecho imponible de manera inmediata de conformidad con los artículos 21 y 23 de dicha norma, por lo que no resulta atendible el pedido de devolución formulado, procediendo confirmar la resolución apelada por las consideraciones antes expuestas". (TF, RTF 13026-7-2013, ago. 14/2013, V. P. Terry Ramos)

RTF.—Transferencia de un inmueble remodelado califica como primera venta inafecta del pago de alcabala. "Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que la transferencia de un predio remodelado está gravada con el Impuesto General a las Ventas, pues de acuerdo a la legislación citada, se encuentran gravadas con dicho impuesto la venta de inmuebles en los que se hubiera efectuado trabajos de remodelación no pudiendo entonces dicha transferencia encontrarse gravada con el Impuesto de Alcabala, como lo establece el artículo 71 de la Ley del Impuesto General a las Ventas". (TF, RTF 12741-11-2013, ago. 07/2013, V. P. Barrantes Takata)

RTF.—La existencia del bien futuro determina el nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto Alcabala. "Que de acuerdo a lo indicado en las normas civiles glosadas, la sola obligación de enajenar un bien inmueble hace al acreedor propietario de él, siendo que en el contrato de venta de bien futuro debe estarse a la condición suspensiva de que éste llegue a tener existencia; en tal sentido, corresponde establecer el momento en el cual dicho bien llega a tener existencia física a efectos de verificar la realización del hecho generador del Impuesto de Alcabala previsto en la Ley de Tributación Municipal (transferencia de propiedad de inmuebles gravados) y el correspondiente nacimiento de la obligación tributaria". (TF, RTF 03271-11-2012, mar. 07/2013, V. P. Ruiz Abarca)

TUO - D. Leg. 776.

ART. 23.—Es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble.

BASE IMPONIBLE

TUO - D. Leg. 776.

ART. 24.—**Sustituido. D. Leg. 952, Art. 9°.** La base imponible del impuesto es el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autovalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

El ajuste es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año y para su determinación, se tomará en cuenta el índice acumulado del ejercicio, hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia.

TASA APLICABLE

TUO - D. Leg. 776.

ART. 25.—**Modificado. Ley 27963, Art. 1°.** La tasa del impuesto es de 3%, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario.

No está afecto al Impuesto de Alcabala, el tramo comprendido por las primeras 10 UIT del valor del inmueble, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

NOTA: Hasta el 31 de diciembre del 2001 no se encontraba afecto al impuesto el tramo comprendido por las primeras 25 UIT del valor del inmueble.

PAGO

TUO - D. Leg. 776.

ART. 26.—**Sustituido. D. Leg. 952, Art. 10.** El pago del impuesto debe realizarse hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a la fecha de efectuada la transferencia.

El pago se efectuará al contado, sin que para ello sea relevante la forma de pago del precio de venta del bien materia del impuesto, acordada por las partes.

APORTES A FONDOS DE INVERSIÓN EN RENTAS DE BIENES INMUEBLES

D. Leg. 1188.

ART. 3°.—**Para efectos del Impuesto de Alcabala.** En las transferencias de propiedad de bienes inmuebles efectuadas como aportes a Fondos de Inversión en Rentas de Bienes Inmuebles, a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante la Resolución de la Superintendencia de Mercado de Valores N° 029-2014-SMV/01, que se realicen a partir del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre del 2019, se aplicarán las siguientes reglas:

3.1. De la oportunidad de pago en los aportes a los Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles

El pago del Impuesto de Alcabala se realizará hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a la fecha en que:

- a) El bien inmueble aportado sea transferido en propiedad, a título oneroso o gratuito, por el Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles; o,
- b) El partícipe transfiera a título oneroso o gratuito, cualquiera de los certificados de participación emitidos por el Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles como consecuencia del aporte del inmueble.

Tratándose de certificados de participación recibidos, en una o varias oportunidades, por aportes en inmuebles y otros bienes, se entenderá que la transferencia de dichos certificados corresponde, en primer término, a los recibidos que equivalgan a los aportes distintos de inmuebles y luego a estos últimos.

En este último caso, la transferencia corresponderá a los certificados que representen el aporte del inmueble de menor valor.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará también cuando se transfieran certificados recibidos exclusivamente por aportes en inmuebles.

3.2. De la no exigencia de la acreditación del pago del Impuesto de Alcabala en los Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles

El Fondo de Inversión en Rentas de Bienes Inmuebles no estará obligado a presentar ante el notario público documento alguno que acredite el pago del Impuesto de Alcabala por la transferencia de propiedad del inmueble efectuada como aporte al Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles, como requisito previo para la inscripción o formalización de actos jurídicos a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Tributación Municipal cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

INAFECTACIONES

TUO - D. Leg. 776.

ART. 27.—Están inafectas del impuesto las siguientes transferencias:

- a) Los anticipos de legítima.
- b) Las que se produzcan por causa de muerte.
- c) La resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio.
- d) Las transferencias de aeronaves y naves.
- e) Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad.
- f) Las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condóminos originarios.
- g) Las de alcúotas entre herederos o de condóminos originarios.

RTF.—La resolución del contrato no afecta el Impuesto de Alcabala que gravó la venta del contrato resuelto. "Que en atención a las normas glosadas, con la suscripción del anotado contrato de compraventa nació la obligación del Impuesto de Alcabala de cargo de la recurrente en su calidad de adquirente, y si bien en atención al inciso c) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, invocado por el recurrente, la resolución de dicho contrato está inafecta, a fin de no considerarla como una nueva adquisición, dicha inafectación no se refiere en ningún caso a la adquisición originalmente realizada, que generó el hecho imponible de manera inmediata de conformidad con los artículos 21 y 23 de dicha norma". (TF, RTF 04368-7-2013, mar. 13/2013, V. P. Muñoz García)

RTF.—Momento en que se origina la copropiedad del cónyuge sobreviviente. "Aparece de autos que (...) por su propio derecho y en representación de cinco de sus hijos, vendió al quinto de ellos, (...) 11/12 partes del fundo (...), de las cuales 6/12, o sea el 50% de dicho fundo pertenecía a la reclamante y 5/12 a sus representantes.

Al fiscalizarse el mencionado contrato se ha gravado con el impuesto de alcabala y su adicional la transferencia del 50% del fundo que hacía doña (...) a don (...).

La acotación respectiva fue reclamada por la vendedora y por el comprador, invocándose la exoneración que, del impuesto de alcabala y de su adicional, rige para la venta entre condóminos originarios.

(...).

De lo decidido por el Tribunal Fiscal en la resolución invocada se desprende que, si es cierto que conforme al régimen de gananciales se suponen comunes de la sociedad conyugal los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges, el derecho del cónyuge sobreviviente al 50% de determinado bien, sólo se concreta al tiempo de liquidarse la sociedad conyugal, fenecida al fallecer el otro cónyuge momento en el cual nace el condominio del cónyuge sobreviviente con los otros herederos del causante, convirtiéndose así en condóminos originarios." (T.F., RTF 10483, jun. 02/75. V. P. Tola)

RTF.—Transferencias inafectas al impuesto de alcabala. "Estando establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa que (...) las ventas entre condóminos no están afectas a los impuestos reclamados, es evidente que el contrato gravado está comprendido dentro de la inafectación en referencia, pues el condominio nació de un mismo título, siendo de advertir que no sólo la herencia y la compraventa pueden dar nacimiento al condominio originario, sino que existen otros actos y contratos, entre ellos el de anticipo de herencia, que pueden dar lugar a la constitución de condominios de la naturaleza indicada.

En consecuencia, opino porque se revoquen las resoluciones apeladas, dejándose sin efecto los impuestos que en ellas se consignan". (TF, RTF 11003, nov. 14/75. V. P. Tola)

JURISPRUDENCIA.—Está inafecta al Impuesto Predial y de alcabala la resolución de un contrato por inejecución de obligaciones. "Sin embargo, en el presente caso si bien se transfirió el 20,09% de acciones y derechos sobre el predio, consta del título archivado N° 102580 del 16.8.1994 que el objeto de transferencia en realidad fue el derecho expectatio del comprador sobre el departamento N° 3-B que los transfirientes se comprometieron a construir en el tercer piso del predio, bien que tal como señala la Resolución N° 12 del 17.04.2000 no llegó a existir razón por la cual conforme a las disposiciones legales en materia de inejecución de obligaciones glosadas se declara la resolución de contrato.

Por lo tanto considerando que la resolución de contrato está referida a una inejecución de obligaciones y no una transferencia de propiedad por cuanto el bien a transferir fue un bien futuro, tal resolución de contrato estaría inafecto del pago del Impuesto Predial y alcabala". (Sunarp, R. 993-B-2008-Sunarp-TR-L, set. 15/2008, V. P. Mirtha Rivera Bedregal)

TUO - D. Leg. 776.

ART. 28.—Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúe las siguientes entidades:

- a) El gobierno central, las regiones y las municipalidades.
- b) Los gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- c) Entidades religiosas.
- d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.

RTF.—Los organismos públicos descentralizados están afectos del Impuesto de Alcabala. "Que es preciso anotar que este Tribunal en las resoluciones N°s. 869-4-99 y 0842-1-2000, ha dejado establecido que los predios de propiedad de las instituciones u organismos públicos descentralizados al no pertenecer al Gobierno Central, se encuentran gravados con el Impuesto Predial por no estar comprendidos en la inafectación establecida por el inciso a) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal;

Que si bien dichas resoluciones están referidas al Impuesto Predial, el criterio establecido resulta aplicable al caso de autos, en tanto versa respecto a si los organismos públicos descentralizados son considerados parte del Gobierno Central, en tal sentido, la recurrente en su condición de organismo público descentralizado no está comprendida en la inafectación al pago del Impuesto de Alcabala dispuesta a favor del Gobierno Central". (TF, RTF 00850-2-2001, jul. 18/01. V. P. Zelaya Vidal)

TUO - D. Leg. 776.

ART. 29.—Sustituido. D. Leg. 952, Art. 11. El impuesto constituye renta de la municipalidad distrital en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de la transferencia. En el caso de municipalidades provinciales que tengan constituidos Fondos de Inversión Municipal, éstas serán las acreedoras del impuesto y transferirán, bajo responsabilidad del titular de la entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes que se recibe el pago, el 50% del impuesto a la municipalidad distrital donde se ubique el inmueble materia de transferencia y el 50% restante al fondo de inversión que corresponda.

TÍTULO CUARTO

IMPUESTO A LA PROPIEDAD VEHICULAR

TUO - D. Leg. 776.

ART. 30.—Modificado. Ley 27616, Art. 1°. El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

RTF VINCULANTE.—Propiedad de remolcadores o tracto-camiones no está gravada con el Impuesto al Patrimonio Vehicular. "El Impuesto al Patrimonio Vehicular no grava la propiedad de los remolcadores o tracto-camiones, la cual no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 27616, lo que ha sido recogido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF". (TF, RTF 03708-8-2012, mar. 14/2012, V. P. Huertas Lizarzaburu)

NOTA: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo del 2012.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 30-A.—Incorporado. Ley 27616, Art. 1°. La administración del impuesto corresponde a las municipalidades provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo. El rendimiento del impuesto constituye renta de la municipalidad provincial.

D. S. 022-94-EF.

ART. 1°.—Cuando en el texto del presente reglamento se utilice el término decreto legislativo, sin agregado de letras o números, deberá entenderse que está referido al Decreto Legislativo N° 776. Asimismo, cuando se utilicen los términos impuesto y administración tributaria, deberá entenderse estar referidos al Impuesto a la Propiedad Vehicular y a la Administración Tributaria Municipal, respectivamente.

D. S. 022-94-EF.

ART. 2°.—El impuesto a que se refiere el artículo 30 del decreto legislativo, grava la propiedad de los vehículos automóviles, camionetas y station wagons, fabricados en el país o importados, con una antigüedad no mayor de tres (3) años.

D. S. 022-94-EF.

ART. 3°.—Para la aplicación del impuesto, los vehículos afectos son los que a continuación se definen:

Automóvil: Vehículo automotor para el transporte de personas, hasta de seis asientos y excepcionalmente hasta 9 asientos, considerados como de las categorías A1, A2, A3, A4 y C.

Camioneta: Vehículo automotor para el transporte de personas y de carga, cuyo peso bruto vehicular hasta de 4.000 kg considerados como de las categorías B1.1, B1.2, B1.3, B1.4.

Station wagon: Vehículo automotor derivado del automóvil que al abatir los asientos posteriores, permite ser utilizado para el transporte de carga liviana, considerados como de las categorías A1, A2, A3, A4 y C.

D. S. 022-94-EF.

Única Disposición Final.—Para efectos de determinar el ámbito de aplicación del impuesto correspondiente al ejercicio de 1994, se consideran como vehículos afectos, aquellos fabricados o importados a partir del año 1991.

CONTRIBUYENTES

TUO - D. Leg. 776.

ART. 31.—Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el artículo anterior.

El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier

transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

D. S. 022-94-EF.

ART. 4º.—Son sujetos del impuesto las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos afectos señalados en el artículo anterior, tal como se encuentre registrado en la tarjeta de propiedad.

El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1º de enero

RTF.—Obligación de pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular no se extingue por robo del vehículo. "Que al respecto, la Ley de Tributación Municipal no contempla la exención del pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular a los sujetos que hayan sufrido el robo de sus vehículos, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 968 del Código Civil² y el criterio establecido por este tribunal en las resoluciones N° 03152-3-2002 y 08195-7-2010, entre otras, el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada, de acuerdo a los argumentos expuestos". (TF, RTF 05695-7-2011, abr. 06/2011, V. P. Muñoz García)

BASE IMPONIBLE

TUO - D. Leg. 776.

ART. 32.—Sustituido. D. Leg. 952, Art. 12. La base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo.

D. S. 022-94-EF.

ART. 5º.—Para determinar la base imponible deberá tomarse en cuenta el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, según conste en el comprobante de pago, en la declaración para importar o contrato de compraventa, según corresponda, incluidos los impuestos y demás gravámenes que afecten la venta o importación de dichos vehículos.

Respecto a los vehículos que sean adquiridos por remate público o adjudicación en pago, se considerará como valor de adquisición el monto pagado en el remate o el valor de adjudicación, según sea el caso, incluidos los impuestos que afecten dicha adquisición.

Tratándose de vehículos afectos, adquiridos en moneda extranjera, dicho valor será convertido a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al último día del mes en que fue adquirido el vehículo.

D. S. 022-94-EF.

ART. 6º.—El valor a que se refiere el artículo anterior, será comparado con el valor asignado al vehículo afecto en la Tabla de Valores Referenciales que apruebe anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo considerar como base imponible para la determinación del impuesto el que resulte mayor de ellos.

NOTAS: 1. Mediante R. M. 014-2010-EF/15 se aprobó la tabla para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2010.

2. El 2011, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó, vía R. M. 009-2011-EF/15, la tabla de valores referenciales para los vehículos fabricados entre los años 2008 y 2011, que sirve para calcular la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular en el ejercicio 2011, así como los factores y procedimiento para el cálculo del valor referencial de los vehículos de fabricación anterior al período señalado. Posteriormente, con fecha 26 de febrero del 2011 se modificó, mediante R. M. 157-2011-EF/15, la tabla de valores referenciales aprobada por la R. M. 009-2011-EF/15 respecto a la categoría vehicular de camionetas de la marca Gonow.

3. Para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2012, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó, mediante la R. M. 028-2012-EF/15, publicada el 06 de enero del 2012, la tabla de valores referenciales para los vehículos fabricados entre el 2009 y el 2011, así como los factores y procedimiento para el cálculo del valor referencial de los vehículos cuyo año de fabricación sea anterior al 2009. El anexo con la tabla de valores se publica en el portal del ministerio (www.mef.gob.pe).

4. Mediante la R. M. 003-2013-EF/15, publicada el 05 de enero del 2013, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2013.

5. La R. M. 003-2014-EF/15, publicada el 07 de enero del 2014, aprobó la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2014.

6. La R. M. 004-2016-EF/15, publicada el 09 de enero del 2016, aprobó la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2016.

7. La R. M. 005-2017-EF/15, publicada el 06 de enero del 2017, aprobó la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2016.

8. La R. M. 004-2018-EF/15, publicada el 07 de enero del 2018, aprobó la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2018.

9. La R. M. 004-2019-EF/15, publicada el 09 de enero del 2019, aprobó la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2019.

D. S. 022-94-EF.

ART. 7°.—En caso que el propietario no cuente con los documentos que acrediten el valor de adquisición del vehículo afecto, para determinar la base imponible, deberá tomar en cuenta el valor correspondiente al vehículo afecto fijado en la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere el artículo anterior.

TASA

TUO - D. Leg. 776.

ART. 33.—La tasa del impuesto es de 1%, aplicable sobre el valor del vehículo. En ningún caso, el monto a pagar será inferior al 1.5% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto.

D. S. 022-94-EF.

ART. 8°.—La tasa del impuesto es de 1%, que deberá ser aplicada sobre la base imponible.

El monto del impuesto a pagar no podrá ser inferior al equivalente del 1,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente al 1° de enero de cada ejercicio gravable.

DECLARACIÓN JURADA

TUO - D. Leg. 776.

ART. 34.—Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

- a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga.
- b) Cuando se efectúe cualquier transferencia de dominio. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.
- c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

Incorporado. D. Leg. 952, Art. 13. La actualización de los valores de los vehículos por las municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

D. S. 022-94-EF.

ART. 9°.—Los sujetos del impuesto deberán presentar ante la municipalidad provincial donde se encuentre ubicado su domicilio fiscal, una declaración jurada, según los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la municipalidad respectiva.

La fecha de presentación de la declaración jurada, será hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, salvo que la Administración Tributaria la prorrogue a fecha posterior, conforme lo dispone el inciso a) del artículo 34 del decreto legislativo.

Tratándose de transferencias de dominio, la declaración jurada deberá presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producido tal hecho, estando obligado el transferente a cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde dentro del mismo plazo.

En caso de adquisiciones de vehículos nuevos que se realicen en el transcurso del año, el adquirente deberá presentar una declaración jurada dentro de los treinta días calendario posteriores a la fecha de adquisición, la cual tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquel en que fue adquirido el vehículo.

D. S. 022-94-EF.

ART. 10.—En caso de bienes de propiedad de sucesiones indivisas, la declaración jurada será presentada por el albacea o representante legal.

D. S. 022-94-EF.

ART. 11.—Los sujetos del impuesto presentarán una declaración jurada rectificatoria, dentro de los sesenta días posteriores de ocurrida la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50%, el que deberá ser acreditado fehacientemente ante la municipalidad provincial respectiva.

La mencionada declaración tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquel en que fuera presentada.

D. S. 022-94-EF.

ART. 12.—Las municipalidades que estén en condiciones de aplicar la Tabla de Valores Referenciales a los vehículos afectados, podrán sustituir, con la emisión mecanizada, la obligación de presentar la declaración jurada anual a que se refiere el artículo anterior, no pudiendo cobrar por dicho servicio un monto superior al equivalente del 0,4% de la UIT, por cada documento emitido.

En este caso deberán comunicar a los contribuyentes el monto del impuesto a pagar, dentro del plazo fijado para el pago del impuesto, teniendo los contribuyentes un plazo de diez (10) días calendario para presentar cualquier reclamo sobre el documento emitido.

D. S. 022-94-EF.

ART. 14.—La administración del impuesto está a cargo de la municipalidad provincial respectiva, constituyendo su rendimiento, recursos de la misma.

FORMAS DE PAGO

TUO - D. Leg. 776.

ART. 35.—El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
- b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

D. S. 022-94-EF.

ART. 13.—El impuesto podrá ser cancelado de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, salvo que la municipalidad provincial establezca una prórroga.
- b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad provincial establezca una prórroga. Las cuotas restantes serán canceladas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (I.P.M.) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al de pago.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 36.—Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 34, el transferente deberá cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

INAFECTACIONES

TUO - D. Leg. 776.

ART. 37.—Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

- a) El gobierno central, las regiones y las municipalidades.
- b) Los gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- c) Entidades religiosas.
- d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.
- f) Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.
- g) **Incorporado. Ley 27616. Art. 1°.** Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo. La inafectación permanecerá vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente.

D. S. 022-94-EF.

ART. 15.—Se encuentran inafectos al pago del impuesto las siguientes entidades:

- a) El Gobierno Central, las regiones y las municipalidades.
- b) Los gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- c) Entidades religiosas.
- d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e) Universidades, institutos superiores y demás centros educativos, conforme a la Constitución.
- f) Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.

RTF.—**El servicio de taxi está afecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular.** "Que conforme a las normas de transportes anteriormente expuestas, el servicio de taxi es considerado como un servicio de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de servicio especial, que se presta para satisfacer las necesidades de transporte de segmentos específicos de población o de usuarios, por lo que no podría considerarse que prestan servicio de transporte público masivo y, en consecuencia, el recurrente no se encuentra inafecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2009, respecto del mencionado vehículo, por lo que confirmar la resolución apelada". (TF, RTF 01962-7-2015, feb. 24/2015, V. P. Barrantes Takata)

TÍTULO QUINTO

IMPUESTO A LAS APUESTAS

TUO - D. Leg. 776.

ART. 38.—El Impuesto a las Apuestas grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicos y similares, en las que se realice apuestas.

NOTA: El segundo párrafo fue derogado por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9 de julio de 1999.

D. S. 21-94-EF.

ART. 1°.—Cuando en el texto del presente reglamento se utilice el término decreto legislativo, sin agregado de letras o números, deberá entenderse referido al Decreto Legislativo N° 776. Asimismo, cuando se utilice el término impuesto deberá entenderse referido al Impuesto a las Apuestas.

D. S. 21-94-EF.

ART. 2°.—El impuesto grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicos y similares, en las que se realicen apuestas.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por eventos similares a aquellos eventos en los cuales, por la realización de una competencia o juego, se realicen apuestas, otorgando premios en función al total captado por dicho concepto, con excepción de los casinos de juego, los mismos que se rigen por sus normas especiales.

CONTRIBUYENTES

TUO - D. Leg. 776.

ART. 39.—Los entes organizadores determinarán libremente el monto de los premios por cada tipo de apuesta, así como las sumas que destinarán a la organización del espectáculo y a su funcionamiento como persona jurídica.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 40.—El sujeto pasivo del impuesto es la empresa o institución que realiza las actividades gravadas.

D. S. 21-94-EF.

ART. 3°.—Son sujetos pasivos del impuesto las entidades organizadoras de eventos comprendidos en los artículos precedentes.

BASE IMPONIBLE

TUO - D. Leg. 776.

ART. 41.—Modificado. Ley 27675, Art. 1°. El impuesto es de periodicidad mensual. Se calcula sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios otorgados el mismo mes.

D. S. 21-94-EF.

ART. 4°.—La base imponible del impuesto está constituida por la diferencia resultante entre el ingreso total, percibido en un mes por concepto de apuestas, y el monto total de los premios efectivamente pagados a las personas que realicen las apuestas en el mismo mes.

Entiéndase como ingreso total percibido, el monto obtenido de multiplicar el precio de cada ticket o boleto por el número total vendido.

NOTA: Este artículo transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 74 de la Constitución y en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, toda vez que excede lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Tributación Municipal. En efecto, según esta disposición reglamentaria únicamente se pueden deducir de los ingresos los premios efectivamente pagados a las personas que realicen las apuestas; sin embargo, la ley no establece tal restricción sino que, de manera general, permite la deducción de premios otorgados, dentro de los que se pueden incluir —por ejemplo— los premios otorgados a los dueños de los caballos, a los jinetes, entre otros.

D. S. 21-94-EF.

ART. 5°.—En caso que el premio fuese cobrado en fecha distinta al mes en que correspondió pagarlo, pero dentro de la fecha de prescripción que establezca la entidad organizadora, dicho monto será deducible para la determinación de la base imponible correspondiente a dicho mes.

RTF.—**Deducción de premios en el caso del Impuesto a las Apuestas.** "El artículo 4° del Reglamento del Impuesto a las Apuestas - Decreto Supremo N° 021-94-EF, al señalar que para el cálculo de la base imponible del Impuesto a las Apuestas sólo se deduce el monto de los premios efectivamente otorgados a las personas que realizan dichas apuestas, excede lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Tributación Municipal". (TF, RTF 02628-2-2003, may. 16/2003, V. P. Zelaya Vidal)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 23 de junio del 2003.

TASA PORCENTUAL

TUO - D. Leg. 776.

ART. 42.—Modificado. Ley 27924. Art. 1°. La tasa porcentual del Impuesto a las Apuestas es de 20%. La tasa porcentual del Impuesto a las Apuestas Hípicas es del 12%.

D. S. 21-94-EF.

ART. 6°.—La tasa del impuesto es de 20%, que deberá ser aplicada sobre la base imponible.

ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN

TUO - D. Leg. 776.

ART. 43.—La administración y recaudación del impuesto corresponde a la municipalidad provincial en donde se encuentre ubicada la sede de la entidad organizadora.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 44.—Sustituido. D. Leg. 952, Art. 14. El monto que resulte de la aplicación del impuesto se distribuirá conforme a los siguientes criterios:

- a) 60% se destinará a la municipalidad provincial.
- b) 40% se destinará a la municipalidad distrital donde se desarrolle el evento.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 45.—Los contribuyentes presentarán mensualmente ante la municipalidad provincial respectiva, una declaración jurada en la que consignará el monto total de los ingresos percibidos en el mes por cada tipo de apuesta, y el total de los premios otorgados el mismo mes, según el formato que para tal fin apruebe la municipalidad provincial.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 46.—El contribuyente deberá presentar la declaración a que alude el artículo precedente, así como cancelar el impuesto, dentro de los plazos previstos en el Código Tributario.

D. S. 21-94-EF.

ART. 7°.—Los contribuyentes presentarán mensualmente, en la misma fecha de pago del impuesto, ante la municipalidad provincial respectiva, una declaración jurada en la que se consignará el número de tickets o boletos vendidos, el valor unitario de los mismos, el monto total de los ingresos percibidos en el mes por cada tipo de apuesta, y el monto total correspondiente a los premios otorgados el mismo mes, en el formulario que para el efecto proporcionarán las municipalidades.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 47.—Las apuestas constarán en tickets o boletos cuyas características serán aprobadas por la entidad promotora del espectáculo, la que deberá ponerlas en conocimiento del público,

por una única vez, a través del diario de mayor circulación de la circunscripción dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación o modificación.

La emisión de tickets o boletos, será puesta en conocimiento de la municipalidad provincial respectiva.

D. S. 21-94-EF.

ART. 8°.—Los contribuyentes deberán comunicar a la municipalidad provincial respectiva, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, la emisión de tickets o boletos, estando dichas emisiones sujetas a control del referido municipio.

D. S. 21-94-EF.

ART. 9°.—El impuesto deberá ser pagado mensualmente en la municipalidad provincial respectiva o en la entidad financiera que ésta designe, dentro de los primeros doce (12) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se percibieron los ingresos.

D. S. 21-94-EF.

ART. 10.—La municipalidad provincial, por intermedio de la respectiva entidad financiera, distribuirá los recursos que perciba por concepto del impuesto, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 44 del decreto legislativo, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de percepción.

D. S. 21-94-EF.

ART. 11.—Las municipalidades provinciales, conforme lo dispone el artículo 62 del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773, podrán efectuar acciones de fiscalización directa en los eventos, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de la obligación tributaria.

TÍTULO SEXTO

IMPUESTO A LOS JUEGOS

TUO - D. Leg. 776.

ART. 48.—El Impuesto a los Juegos grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como loterías, bingos y rifas, así como la obtención de premios en juegos de azar.

El impuesto no se aplica a los eventos a que alude el capítulo precedente.

CONTRIBUYENTES

TUO - D. Leg. 776.

ART. 49.—El sujeto pasivo del impuesto es la empresa o institución que realiza las actividades gravadas, así como quienes obtienen los premios.

Sustituido. D. Leg. 952, Art. 15. En caso que el impuesto recaiga sobre los premios, las empresas o personas organizadoras actuarán como agentes retenedores.

BASE IMPONIBLE

TUO - D. Leg. 776.

ART. 50.—**Sustituido. D. Leg. 952, Art. 16.** La base imponible del impuesto es la siguiente, según el caso:

a) Para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares, así como para el juego de pimball, juegos de video y demás juegos electrónicos: el valor nominal de los cartones de juego, de los boletos de juego, de la ficha o cualquier otro medio utilizado en el funcionamiento o alquiler de los juegos, según sea el caso.

b) Para las loterías y otros juegos de azar: el monto o valor de los premios. En caso de premios en especie, se utilizarán como base imponible el valor del mercado del bien.

Las modalidades de cálculo del impuesto previstas en el presente artículo son excluyentes entre sí.

TASA Y ADMINISTRACIÓN

TUO - D. Leg. 776.

ART. 51.—**Sustituido. D. Leg. 952, Art. 17.** El impuesto se determina aplicando las siguientes tasas:

a) Bingos, rifas y sorteos: 10%.

b) Pimball, juegos de video y demás juegos electrónicos: 10%.

c) Loterías y otros juegos de azar: 10%.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 52.—**Sustituido. D. Leg. 952, Art. 18.** En los casos previstos en el inciso a) del artículo 50, la recaudación, administración y fiscalización del impuesto es de competencia de la municipalidad distrital en cuya jurisdicción se realice la actividad gravada o se instale los juegos.

En los casos previstos en el inciso b) del artículo 50, la recaudación, administración y fiscalización del impuesto es de competencia de la municipalidad provincial en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la sede social de las empresas organizadoras de juegos de azar.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 53.—Sustituido. D. Leg. 952, Art. 19. El impuesto es de periodicidad mensual. Los contribuyentes y agentes de retención, de ser el caso, cancelarán el impuesto dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, en la forma que establezca la Administración Tributaria.

RTF VINCULANTE.—Período de carencia de tasa del impuesto a los juegos para máquinas tragamonedas. “En consecuencia, el texto original de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, no estableció la alícuota para el caso del Impuesto a los juegos tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entregan premios canjeables por dinero, por lo que se concluye que en el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 (fecha de entrega –sic– en vigencia del Decreto Legislativo N° 776) y el 19 de junio de 1997, no se podía determinar la cuantía del tributo así como exigirse el pago de la obligación tributaria”. (TF, RTF 104-2-99, ene. 29/99. V. P. Zelaya Vidal)

NOTAS: 1. La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y de carácter general. Fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 16 de febrero de 1999.

2. En relación a los efectos procesales derivados de la interposición de la demanda contenciosa administrativa efectuada por la administración tributaria, contra una resolución emitida por el Tribunal Fiscal, dictaminando la devolución del impuesto abonado por el contribuyente, sugerimos revisar la RTF 490-2-99.

JURISPRUDENCIA.—Declaran la inaplicabilidad del Impuesto a los Juegos. “**Confirmaron:** La sentencia apelada de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintisiete, su fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, que falta (sic) declarando **Infundadas** las excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad del demandado, y aclarando la misma en la parte que repite dos veces infundada la excepción de incompetencia, entendiéndose que se refiere a la excepción de caducidad, se declara también infundada por este colegiado; y **Fundada** la demanda interpuesta (...) contra la Municipalidad Provincial de Lima y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la misma entidad edilicia, en consecuencia **Inaplicable** a las empresas demandantes a partir del mes de junio de mil novecientos noventa y siete en adelante, los artículos del cuarentiocho al cincuentitrés del Decreto Legislativo N° 776, modificado en sus artículos cincuenta y cincuentiuno por la Ley N° 26812 referidos al Impuesto a los Juegos que grava a cada máquina tragamonedas con el monto fijo mensual del siete por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria, y por tanto, reponiéndose al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales de las accionantes, la Municipalidad Provincial de Lima y el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se abstenga de acotar, determinar y exigir el pago por el mencionado impuesto; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria; **Mandaron** que, consentida y/o ejecutoriada que se a (sic) se publique en el Diario Oficial El Peruano por el término de ley; y los devolvieron”. (R. 266, mar. 10/98. Muñoz Sarmiento, Infantes Mandujano, Gonzáles Campos)

NOTA: Como se observa, la Resolución N° 266 declara fundada la acción de amparo interpuesta, al establecer que los artículos 48 al 53 del Decreto Legislativo 776 - Ley de Tributación Municipal, resultan inaplicables para el caso concreto. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que la sentencia recaída en una acción de amparo, solo tiene efectos para las partes que participaron en el proceso. Sin embargo, resultan de utilidad los fundamentos expuestos, puesto que de suscitarse en el futuro análogas circunstancias, las sentencias deberían ser resueltas de modo similar.

TÍTULO SÉTIMO

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

TUO - D. Leg. 776.

ART. 54.—Modificado. Ley 29168, Art. 2°. Hecho gravado. El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.

La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho de ingreso para presenciar o participar en el espectáculo.

NOTA: De acuerdo con la Única Disposición Final de la Ley 29168, las modificaciones dispuestas por esta norma entraron en vigencia el 1 de enero del 2008.

RTF VINCULANTE.—Concepto no gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos. *“Es necesario determinar si dentro del concepto de ‘espectáculo público’ se encuentra comprendido el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público, supuesto que se presenta en el caso de autos.*

Que respecto de ello existen dos posiciones, una primera que considera que el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, pues la referencia a participar contenida en la normativa del impuesto permite descartar la concepción de espectáculo limitada a que el concurrente sea sólo un espectador de un determinado acto realizado por un tercero, y una segunda posición que considera que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, siendo éste el criterio que ha sido aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-22, según consta en el acta suscrita el 5 de noviembre de 2003, aprobada por mayoría”. (TF, RTF 06537-5-2003, dic. 23/2003)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 29 de diciembre del 2003.

CONTRIBUYENTES

TUO - D. Leg. 776.

ART. 55.—Modificado. Ley 29168, Art. 2°. Sujetos pasivos y obligación de presentar declaración jurada. Son sujetos pasivos del impuesto las personas que adquieren entradas para asistir a los espectáculos. Son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del impuesto, las personas que organizan los espectáculos, siendo responsable solidario al pago del mismo el conductor del local donde se realiza el espectáculo afecto.

Los agentes perceptores están obligados a presentar declaración jurada para comunicar el boletaje o similares a utilizarse, con una anticipación de siete (7) días antes de su puesta a disposición del público.

En el caso de espectáculos temporales y eventuales, el agente perceptor está obligado a depositar una garantía, equivalente al quince por ciento (15%) del impuesto calculado sobre la capacidad o aforo del local en que se realizará el espectáculo. Vencido el plazo para la cancelación del impuesto, el monto de la garantía se aplicará como pago a cuenta o cancelatorio del impuesto, según sea el caso.

BASE IMPONIBLE Y TASAS

TUO - D. Leg. 776.

ART. 56.—La base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos.

En caso que el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos se incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 57.—Modificado. Ley 29168, Art. 2°. Tasas del impuesto. El impuesto se calcula aplicando sobre la base imponible las tasas siguientes:

- a) Espectáculos taurinos: Diez por ciento (10%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea superior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y cinco por ciento (5%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea inferior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- b) Carreras de caballos: quince por ciento (15%).
- c) Espectáculos cinematográficos: diez por ciento (10%).
- d) Conciertos de música en general: cero por ciento (0%).
- e) Espectáculos de folclor nacional, teatro cultural, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y circo: cero por ciento (0%).
- f) Otros espectáculos públicos: diez por ciento (10%).

RÉGIMEN DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

Ley 28657.

ART. 2°.—De la exoneración. Precísase que están exonerados del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos los espectáculos taurinos calificados como culturales por parte del Instituto Nacional de Cultura desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 776 y hasta el 18 de agosto del 2005, fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 044-2004/AI-TC) (sic).

NOTA: La resolución del Tribunal Constitucional a que se refiere esta norma en realidad corresponde al Expediente N° 0042-2004/AI-TC.

JURISPRUDENCIA.—Invalidez de la calificación dada por el Instituto Nacional de Cultura a los espectáculos taurinos como “culturales”. “1. Declarar **Infundada** la demanda de inconstitucionalidad de autos; por tanto, el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal debe ser interpretada en el sentido que las calificaciones que realice el Instituto Nacional de Cultura tienen naturaleza declarativa —más no constitutiva— para efectos de la exoneración al pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos no deportivos. Es decir, que los espectáculos previstos, expresa y taxativamente, en dicha ley están exonerados del pago de los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos, no por decisión y calificación del Instituto Nacional de Cultura, sino en virtud a que dicha ley así lo prevé expresamente. De ahí que el Instituto Nacional de Cultura no pueda extender la calificación de cultural —por analogía o por vía interpretativa— a otros espectáculos que no sean los que están previstos *numerus clausus* en el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal.

2. Establecer que los espectáculos taurinos no están exonerados del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos; por ello deben pagar, de acuerdo con el artículo 57 de Ley de Tributación Municipal, la tasa del 15%. (TC, Exp. 0042-2004-AI/TC, abr. 13/2005. Pres. Alva)

NOTA: La resolución recaída en el Expediente 0042-2004-AI/TC fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de agosto del 2005.

FORMA DE PAGO

TUO - D. Leg. 776.

ART. 58.—Modificado. Ley 29168, Art. 2°. Forma de pago. El impuesto se pagará de la forma siguiente:

- a) Tratándose de espectáculos permanentes, el segundo día hábil de cada semana, por los espectáculos realizados en la semana anterior.
- b) En el caso de espectáculos temporales o eventuales, el segundo día hábil siguiente a su realización.

Excepcionalmente, en el caso de espectáculos eventuales y temporales, y cuando existan razones que hagan presumir el incumplimiento de la obligación tributaria, la Administración Tributaria Municipal está facultada a determinar y exigir el pago del impuesto en la fecha y lugar de realización del evento.

RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

TUO - D. Leg. 776.

ART. 59.—La recaudación y administración del impuesto corresponde a la municipalidad distrital en cuya jurisdicción se realice el espectáculo.

RTF.—**Definición del concepto de espectáculo público.** “En el caso de autos el hecho que pretende gravar la Municipalidad Provincial del Santa calificándolo como participación o asistencia a un espectáculo público deportivo, está constituido por el monto cobrado por concepto de entrada para ingresar a un parque de diversiones en el que hará uso de los juegos mecánicos o electrónicos que el mismo ofrece, pagando la contraprestación correspondiente por su uso.

Este hecho encaja en la definición dada por la doctrina y por el Diccionario de la Real Academia Española citadas, y asimismo se adecua al supuesto establecido en el Decreto Legislativo N° 776, puesto que se trata de la asistencia para participar en una diversión o esparcimiento público llevado a cabo en un local cerrado que es capaz de atraer la atención y mover el ánimo del público asistente.

(...) De acuerdo a lo expuesto podemos afirmar que el caso materia de autos se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, puesto que se adecua a lo señalado en la hipótesis de incidencia tributaria establecida en los artículos 54 y siguientes del Decreto Legislativo N° 776”. (TF, RTF 0641-4-97, jun. 10/97. V. P. Padrón Freundt)

RTF.—**La actividad de baile no constituye espectáculo público.** “4. **Opinión:** En consecuencia, cuando se trata de bailes propiamente dichos, en los cuales no existe espectáculo aunado, la legislación vigente no contempla su afectación, motivo por el cual este dictamen se inclina por declarar FUNDADA la apelación de puro derecho interpuesta y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 043-94-DR/MDB, de fecha 18 de noviembre de 1994, expedida por la Municipalidad de Barranco”. (TF, RTF 1070-3-97, dic. 23/97. V. P. Parra Rojas)

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CULTURALES NO DEPORTIVOS

R. D. N. 341/INC.

ART. 1°.—Corresponde al Instituto Nacional de Cultura calificar los espectáculos públicos culturales no deportivos de acuerdo a ley y al presente reglamento.

R. D. N. 341/INC.

ART. 2°.—La calificación a los espectáculos públicos será otorgada o denegada por resolución del director general competente o del director departamental correspondiente, previo informe de la respectiva comisión de calificación.

R. D. N. 341/INC.

ART. 3°.—Los organismos y reparticiones del Sector Público Nacional y las entidades privadas proporcionarán a la Comisión de Calificación de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos, la información pertinente para el cumplimiento de las funciones y atribuciones detalladas en el presente reglamento.

R. D. N. 341/INC.

ART. 4°.—La calificación a los espectáculos públicos culturales no deportivos está estrictamente reservada a aquellos que respondan a los fines de la política cultural del Estado y a su función promotora de las manifestaciones culturales.

R. D. N. 341/INC.

ART. 5°.—Para otorgar la calificación se tomará en cuenta además de la calidad del espectáculo y el acceso popular al mismo, su contenido, el mensaje y su aporte al desarrollo cultural.

R. D. N. 341/INC.

ART. 6°.—**Sustituido. R. D. 1876-INC, Artículo Segundo.** El Instituto Nacional de Cultura calificará como espectáculos públicos culturales no deportivos a los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional.

Excepcionalmente el Instituto Nacional de Cultura calificará espectáculos de folclore de representaciones de países extranjeros.

Incorporado. R. D. 1215-INC, Artículo Único. El Instituto Nacional de Cultura también calificará como

espectáculos públicos culturales no deportivos a otros espectáculos que no se encuentren dentro de los supuestos de las exoneraciones tributarias, las mismas que se regirán por la legislación de la materia.

R. D. N. 341/INC.

ART. 7°.—No serán calificables los espectáculos públicos culturales que presenten en un mismo programa actividades deportivas y/o espectáculos no calificables o en locales en que regularmente se brinden servicios no culturales, tales como restaurantes, recreos, bares, cafés. En el caso de espectáculos en locales de clubes privados el INC podrá otorgar calificación sólo cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento y el acceso al espectáculo sea abierto a toda comunidad. Cuando por las características del espectáculo o su aceptación masiva y/o popular se requiera su realización en grandes locales como coliseos o estadios el INC podrá otorgar calificación siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento.

R. D. N. 341/INC.

ART. 8°.—La calificación será concedida por períodos no mayores de treinta días, pero podrá ser renovada a solicitud de parte, una o más veces, si subsisten las condiciones que justifiquen la calificación. Para el caso de obras cinematográficas nacionales la calificación podrá tener vigencia hasta por noventa días.

R. D. N. 341/INC.

ART. 9°.—El beneficiado con la calificación está obligado a publicar en toda la publicidad y en los boletos de entrada al espectáculo y en lugar visible la siguiente leyenda: "Calificado por el Instituto Nacional de Cultura".

Para el caso de obras cinematográficas nacionales se colocará, de acuerdo al párrafo tercero de la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 42-95-ED, la siguiente leyenda: "Obra Calificada para su Exhibición por el Instituto Nacional de Cultura del Perú".

SEGUNDA PARTE**IMPUESTOS CREADOS A FAVOR DE LAS
MUNICIPALIDADES****TÍTULO PRIMERO****IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL**

TUO - D. Leg. 776.

ART. 76.—El Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas y se rige por sus mismas normas.

Incorporado. D. Leg. 952, Art. 27. La devolución de los pagos efectuados en exceso o indebidamente, se efectuarán de acuerdo a las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas.

Incorporado. D. Leg. 952, Art. 27. Tratándose de devoluciones del Impuesto de Promoción Municipal que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a detraer del Foncomun, el monto correspondiente a la devolución, la cual se efectuará de acuerdo a las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas. Mediante decreto supremo se establecerá, entre otros, el monto a detraer, plazos así como los requisitos y procedimientos para efectuar dicha detracción.

D. S. 107-2008-EF.

ART. 1°.—**De las definiciones.** Para efecto de la presente norma, se entenderá por:

- a) IPM: Impuesto de Promoción Municipal.
- b) IGV: Impuesto General a las Ventas.
- c) Foncomun: Fondo de Compensación Municipal.
- d) MEF: Ministerio de Economía y Finanzas
- e) Sunat: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- f) Medios de devolución: A los que se refiere el artículo 39 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias.
- g) Mandato administrativo: Resoluciones de la Sunat y del Tribunal Fiscal, que ordenan la devolución del IPM.
- h) Ley de Tributación Municipal: Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y modificatorias.
- i) Devolución por IPM: Devolución que corresponde efectuar por pagos indebidos o en exceso del IPM.

También se encuentra comprendida la devolución por IPM del saldo a favor del exportador, reintegro tributario, recuperación anticipada del IGV e IPM y cualquier otro concepto que involucre la devolución del IPM.

D. S. 107-2008-EF.

ART. 2°.—**Del procedimiento.** La devolución por IPM ordenada por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada y el pago de los intereses que corresponda aplicar a la devolución, procederá conforme al siguiente procedimiento:

- a) La devolución por IPM se efectuará conjuntamente con la devolución del IGV y se incluirá en el monto total a devolver como concepto IGV.
- b) La Sunat, dentro de los cuatro (4) primeros días hábiles de cada mes, deberá informar a la Dirección Nacional del Tesoro Público el monto por concepto de devolución por IPM y sus respectivos intereses contenidos en los medios de devolución que hubieren sido emitidos o en su caso autorizados en el mes anterior. El monto total será expresado en nuevos soles y se calculará de la siguiente forma:

i. La tasa del IPM vigente en el período por el que se solicita la devolución se dividirá entre la suma de las tasas del IGV e IPM de dicho período.

ii. El resultado obtenido en i. deberá considerar ocho (8) decimales, para lo cual deberá efectuarse el redondeo respectivo, considerando el noveno decimal. Si el noveno decimal es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores. Si el noveno decimal es igual o superior a cinco (5), se incrementará el valor del octavo decimal.

iii. El factor determinado en ii. se aplicará sobre el monto a devolver por concepto del IGV e IPM y sus respectivos intereses. El monto obtenido de esta operación deberá considerar dos (2) decimales, para lo cual deberá efectuarse el redondeo correspondiente.

c) La Dirección Nacional del Tesoro Público al día siguiente de recibida la información a que se refiere el literal anterior, instruirá al Banco de la Nación el monto que debe detraer de los recursos del Foncomun. La detracción se efectuará antes de que se proceda a distribuir el monto de los recursos del Foncomun entre las municipalidades respectivas.

d) El Banco de la Nación efectuará la detracción y el abono a la cuenta del Tesoro Público correspondiente inmediatamente después de recibida la instrucción de la Dirección Nacional del Tesoro Público.

e) Cuando por casos tales como pérdida, destrucción o deterioro de un medio de devolución, se hubiese emitido o en su caso autorizado uno nuevo, la Sunat no incluirá los montos contenidos en dichos medios en la información a que se refiere el literal b) del presente artículo.

D. S. 107-2008-EF.

Primera Disposición Complementaria Final.—**Mandatos jurisdiccionales.** Tratándose de mandatos jurisdiccionales que hubieran sido notificados al MEF, dicho ministerio deberá enviar copia fedateada de los mismos a la Sunat, en el plazo de tres (3) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación al MEF.

D. S. 107-2008-EF.

Segunda Disposición Complementaria Final.—**Cosa juzgada.** La calidad de cosa juzgada a que hace referencia el artículo 76 de la Ley de Tributación Municipal únicamente está referida a los mandatos jurisdiccionales.

D. S. 107-2008-EF.

Tercera Disposición Complementaria Final.—**Devolución exclusiva del IPM.** En los casos que se hubiere efectuado un pago indebido o en exceso únicamente de IPM, y no resulte de aplicación lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, para efecto de la devolución será de aplicación lo dispuesto en el presente decreto supremo en lo que sea pertinente.

D. S. 107-2008-EF.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—**Devoluciones de pagos indebidos o en exceso del IPM que grava la importación.** Lo dispuesto en el presente decreto supremo no resulta de aplicación a las devoluciones comprendidas en los alcances del Decreto Supremo N° 066-2006-EF.

D. S. 107-2008-EF.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Lo dispuesto en la presente norma será de aplicación, inclusive, para los medios de devolución emitidos o autorizados durante el mes de agosto, debiendo procederse según lo indicado en los literales b), c), d) y e) del artículo 2°. La Sunat proporcionará la información a que se refiere el literal b) del citado artículo 2° dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto supremo.

COMENTARIO.—En línea con lo dispuesto en el artículo anterior, la Cuarta Disposición Transitoria y Final del D. Leg. 952 (recogida en la Decimosetima Disposición Transitoria del TUO del Decreto Legislativo 776 - D. S. 156-2004-EF) autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a detraer del Foncomun los fondos necesarios para cumplir con los mandatos administrativos o judiciales con calidad de cosa juzgada que dispongan la devolución de los impuestos establecidos por el Decreto Ley 25980 y el D. Leg. 796. Como se recordará, el primero estableció un Impuesto de Promoción Municipal con la tasa del 18% a las operaciones que se encontraban exoneradas del IGV por aplicación de la antigua Ley General de Industrias (Ley 23407); el segundo creó el Impuesto de Promoción Municipal "Adicional" aplicable a las operaciones exoneradas del ISC en virtud de la mencionada Ley 23407. Para fines de esta devolución el D. S. 103-2004-EF, modificado y complementado por el D. S. 141-2005-EF, establece los montos, plazos y requisitos correspondientes.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 77.—El rendimiento del impuesto se destinará al Fondo de Compensación Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO AL RODAJE

TUO - D. Leg. 776.

ART. 78.—El Impuesto al Rodaje se rige por el Decreto Legislativo N° 8, el Decreto Supremo N° 009-92-EF y demás dispositivos legales y reglamentarios, con las modificaciones establecidas en el presente decreto legislativo.

D. Leg. 8.

ART. 1°.—El Impuesto al Rodaje para los vehículos que utilicen gasolina se cobrará en la misma forma y oportunidad que el “Impuesto Fiscal” que afecta a las gasolinas.

D. Leg. 8.

ART. 2°.—El Impuesto al Rodaje se calculará aplicando la tasa de 8% sobre el valor de venta de las gasolinas.

Se entenderá como valor de venta el precio Ex-Planta sin incluir el “Impuesto Fiscal” y el Impuesto a los Bienes y Servicios.

D. Leg. 8.

ART. 3°.—El Banco de la Nación abrirá una cuenta especial denominada “Cuenta Impuesto de Rodaje - Decreto Legislativo N° 8” en la que PetroPerú abonará el monto recaudado por concepto del indicado impuesto, debiendo distribuirse dichos recursos entre todos los concejos de la República, de acuerdo con los criterios que se establecerán mediante decreto supremo.

D. Leg. 8.

ART. 4°.—El Impuesto al Rodaje aplicable a los vehículos automóviles que utilicen combustible distinto a la gasolina, continuará rigiéndose por las disposiciones del Decreto Ley N° 21934. La tasa aplicable para dichos vehículos será de dos veces la tasa correspondiente a 1980.

D. Leg. 8.

ART. 5°.—Queda derogado el Decreto Ley N° 21934 con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

D. Leg. 8.

ART. 6°.—Las disposiciones del presente decreto legislativo entrarán en vigencia en la fecha en que se reajuste los nuevos precios Ex-Planta de las gasolinas.

D. Leg. 8.

ART. 7°.—El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio dictará las medidas necesarias para la mejor aplicación del presente decreto legislativo.

HECHO IMPONIBLE

D. S. 009-92-EF.

ART. 1°.—Los impuestos a la Venta de Gasolina y al Rodaje, a que se refieren los decretos legislativos N° 8, 155 y demás normas complementarias y modificatorias, se aplicarán sobre las ventas en el país a nivel de productor, la importación, y la venta en el país por el importe de las gasolinas de 84 y 95 octanos.

BASE IMPONIBLE

D. S. 009-92-EF.

ART. 2°.—La base imponible de los referidos impuestos está constituida por:

- El precio Ex-Planta, el cual no incluye al Impuesto Selectivo al Consumo ni cualquier otro tributo que afecte la producción o venta, en el caso de venta en el país a nivel de productor.
- El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, el cual no incluye los tributos pagados en la operación, tratándose de importaciones.
- El valor de venta, en el caso de venta en el país de bienes importados.

D. S. 009-92-EF.

ART. 3°.—Para efecto de lo establecido en los artículos anteriores son de aplicación las normas del Impuesto Selectivo al Consumo establecidas en los artículos 59, 60, 62 y 69 del Decreto Legislativo N° 666.

D. S. 009-92-EF.

ART. 4°.—Se mantienen vigentes las normas contenidas en los decretos legislativos N° 8, 155 y demás normas complementarias y modificatorias, relativas a los impuestos a la gasolina y al rodaje, en tanto no se opongan a lo dispuesto en el presente decreto supremo.

D. S. 009-92-EF.

ART. 5°.—Hasta el 31 de diciembre de 1992, la empresa Petróleos del Perú S.A., aportará al financiamiento del gasto público, una contribución equivalente al 10% del monto de sus ingresos mensuales por concepto de ventas en el mercado interno de combustibles derivados del petróleo.

D. S. 009-92-EF.

ART. 6°.—Para la determinación del monto de ingresos mensuales, PetroPerú S.A. deberá considerar el valor Ex-Planta, el cual no incluye al Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto a la Venta de Gasolina ni Impuesto al Rodaje. Los combustibles derivados del petróleo a que se hace referencia el artículo anterior (sic) son los siguientes:

- Gasolina para motores (de 84 y 95 octanos)
- Kerosene
- Diesels (1 y 2)
- Residuales (4, 5, 6 y alta viscosidad)
- Gas licuado de petróleo

D. S. 009-92-EF.

ART. 7°.—El monto de la contribución establecida por el artículo 5° del presente decreto supremo, deberá ser abonado en el Banco de la Nación dentro de los ocho días siguientes del vencimiento de cada mes, en la cuenta del Tesoro Público.

D. S. 009-92-EF.

ART. 8°.—Para determinar la valorización del canon y sobre canon petrolero, correspondiente a los gobiernos regionales de Amazonas, Ucayali, Grau y Andrés Bello Cáceres, se deducirá la contribución establecida en este decreto supremo.

D. S. 009-92-EF.

ART. 9°.—El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

NOTA: El D. S. 009-92-EF fue publicado el 4 de enero de 1992.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 79.—El rendimiento del Impuesto al Rodaje se destinará al Fondo de Compensación Municipal.

TÍTULO TERCERO

IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

TUO - D. Leg. 776.

ART. 81.—Sustituido. D. Leg. 952, Art. 28. Créase un Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de periodicidad anual, que grava al propietario o poseedor de las embarcaciones de recreo y similares, obligadas a registrarse en las capitanías de puerto que se determine por decreto supremo.

D. S. 057-2005-EF.

ART. 1°.—Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

a) Ley de Tributación Municipal: Al Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

b) Impuesto: Al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo regulado en los artículos 81 al 85 de la Ley de Tributación Municipal.

c) Embarcaciones: A las embarcaciones de recreo, incluidas las motos náuticas, que tienen propulsión a motor y/o vela y que no están exceptuados de la inscripción de la matrícula de acuerdo a lo establecido en el artículo C-010410 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por el Decreto Supremo N° 028-DE/MGP o norma que la sustituya o modifique.

d) Sunat: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponde, se entenderá referido al presente reglamento.

D. S. 057-2005-EF.

ART. 2°.—Ámbito de aplicación. Para efecto del artículo 81 de la Ley de Tributación Municipal, las embarcaciones obligadas a registrarse en las capitanías de puerto, son aquellas que cuenten con certificado de matrícula o pasavante.

D. S. 057-2005-EF.

Primera Disposición Transitoria y Final.—**Decreto Supremo N° 028-DE/MGP.** Entiéndase que el decreto supremo, al cual hace referencia al artículo 81 de la Ley de Tributación Municipal es el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE/MGP o norma que lo sustituya o modifique.

INAFECTACIÓN

TUO - D. Leg. 776.

ART. 85.—No están afectas al impuesto las embarcaciones de recreo de personas jurídicas, que no formen parte de su activo fijo.

D. S. 057-2005-EF.

ART. 4°.—Embarcaciones fuera del ámbito de aplicación de impuesto. No se encuentran afectas al impuesto:

4.1. Las embarcaciones de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.

4.2. Las embarcaciones no obligadas a matricularse en las capitanías de puerto.

DOCTRINA.—Sujeto afecto al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo. “Se encontrarán afectas al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo las personas jurídicas propietarias de embarcaciones de recreo registradas en la capitanía de puerto y que formen parte de su activo fijo, independientemente del tipo de actividad que desarrollen”. (Sunat, Inf. 177-2005-Sunat/2B0000, ago. 15/2005).

SUJETOS OBLIGADOS

D. S. 057-2005-EF.

ART. 3°.—Sujetos del impuesto.

3.1. Son sujetos del impuesto, las personas naturales, personas jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales, propietarias de las embarcaciones afectas a dicho impuesto.

- 3.2. El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que corresponda la obligación tributaria.
- 3.3. Cuando se transfiera la propiedad de la embarcación afecta, el adquirente asumirá la condición de sujeto del impuesto a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.
- 3.4. Se considera que las embarcaciones están dentro del campo de aplicación del impuesto siempre que estén matriculadas en las capitanías de puerto o en trámite de inscripción, aun cuando al 1 de enero del año al que corresponde la obligación no se encuentren en el país.
- 3.5. Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables los poseedores a cualquier título de las embarcaciones afectas, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos propietarios.

BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA

TUO - D. Leg. 776.

ART. 82.—Sustituido. D. Leg. 952, Art. 29. La tasa del Impuesto es de 5% sobre el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual considerará un valor de ajuste por antigüedad.

D. S. 057-2005-EF.

ART. 5°.—Tasa del impuesto. La tasa del impuesto es de 5%, que deberá ser aplicada sobre la base imponible.

D. S. 057-2005-EF.

ART. 6°.—Determinación de la base imponible

6.1. Para determinar la base imponible del impuesto, deberá tenerse en cuenta el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, de acuerdo al contrato de compra-venta o al comprobante de pago o a la declaración única de aduanas, según corresponda, incluidos los impuestos.

En el caso de embarcaciones que se construyan por encargo, cuyo valor total no se establezca en el comprobante de pago emitido por la empresa constructora, el valor de ingreso al patrimonio a considerar para efecto de la base imponible del impuesto, será el que declare el sujeto del impuesto ante la Sunat incluidos los impuestos.

En el caso de embarcaciones afectas que hubieran sido construidas por el propio sujeto del impuesto, se considerará como valor de ingreso al patrimonio, el valor o la suma de los valores comprendidos en la construcción de la embarcación.

6.2. Tratándose de embarcaciones obtenidas a título gratuito, se considerará valor de ingreso al patrimonio el que le hubiera correspondido al causante o donante al momento de la transmisión.

6.3. Respecto a las embarcaciones adquiridas por remate público o adjudicación en pago, se considerará como valor original de adquisición el monto pagado en el remate o el valor de adjudicación, según sea el caso, incluidos los impuestos que afecte dicha adquisición, a la fecha en la cual se configure la situación jurídica.

6.4. Tratándose de embarcaciones adquiridas en moneda extranjera, dicho valor será convertido a moneda nacional aplicando el tipo de cambio promedio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, correspondiente al último día hábil del mes en que fue adquirida la embarcación.

6.5. El valor determinado de acuerdo a lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3, será comparado con el valor asignado al tipo de embarcación afecta en la tabla de valores referenciales a que se refiere el siguiente artículo, debiendo considerar como base imponible para la determinación del impuesto, el mayor de ellos.

6.6. En caso que el sujeto del impuesto no cuente con los documentos que acrediten el valor original de adquisición, de importación o de ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, la base imponible será determinada tomando en cuenta el valor correspondiente al tipo de embarcación fijada en la tabla de valores referenciales a que se refiere el siguiente artículo.

TABLA DE VALORES REFERENCIALES

D. S. 057-2005-EF.

ART. 7°.—Tabla de valores referenciales. Dentro del primer mes del ejercicio gravable, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobará anualmente mediante resolución ministerial la tabla de valores referenciales a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Tributación Municipal.

NOTAS: 1. Mediante R. M. 018-2010-EF/15, publicada el 19 de enero del 2010 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo correspondiente al año 2010.

2. La R. M. 047-2011-EF/15, publicada el 22 de enero del 2011 en el Diario Oficial "El Peruano", aprueba la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo correspondiente al año 2011.

3. A través de la R. M. 070-2012-EF/15, publicada el 22 de enero del 2012, se aprueba la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo correspondiente al 2012.

4. Mediante la R. M. 022-2013-EF/15, publicada el 25 de enero del 2013, el Ministerio de Economía y Finanzas aprueba la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo correspondiente al año 2013.

5. La R. M. 034-2014-EF/15, publicada el 31 de enero del 2014 aprueba la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo correspondiente al año 2014.

6. Mediante la R. M. 040-2015-EF/15, publicada el 28 de enero del 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas aprueba la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo correspondiente al año 2015.

7. Mediante la R. M. 014-2016-EF/15, publicada el 19 de enero del 2016, el Ministerio de Economía y Finanzas aprueba la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo correspondiente al año 2016.

8. Mediante la R. M. 028-2017-EF/15, publicada el 30 de enero del 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas aprueba la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo correspondiente al año 2017.

9. Mediante la R. M. 031-2018-EF/15, publicada el 30 de enero del 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas aprueba la tabla de valores referenciales para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo correspondiente al año 2018.

DECLARACIÓN Y PAGO

TUO - D. Leg. 776.

ART. 83.—Sustituido. D. Leg. 952, Art. 30. El impuesto será fiscalizado y recaudado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat, y se cancelará dentro del plazo establecido en el Código Tributario.

D. S. 057-2005-EF.

ART. 9°.—Declaración y pago del impuesto.

9.1. Los sujetos del impuesto presentarán la declaración jurada en el medio, forma, plazo y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

La Sunat podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar la referida declaración jurada en los casos en que cuente con la información necesaria para la determinación de la deuda tributaria.

9.2. El impuesto podrá ser pagado al contado o en forma fraccionada en cuatro (4) cuotas trimestrales, en el medio, la forma, plazo y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Tributación Municipal y el inciso d) del artículo 29 del Código Tributario.

En el caso del pago fraccionado, cada cuota será equivalente a un cuarto del total del impuesto a pagar. Dichas cuotas serán reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) por el período comprendido desde el vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al del pago de la cuota respectiva.

9.3. En los casos que las embarcaciones afectas sean de propiedad de sucesiones indivisas, el pago y la presentación de la declaración jurada será realizada por el albacea o representante legal consignado en el RUC; y, a falta de éstos, por cualquiera de los herederos. Las embarcaciones de las sucesiones indivisas serán declaradas a nombre de la sucesión hasta el año en que se dicte la declaración judicial de herederos o se inscriba el testamento en la oficina registral correspondiente.

9.4. Tratándose de las sociedades conyugales:

a) Con régimen de sociedad de gananciales, quien debe cumplir con la declaración y pago del impuesto es el representante de la sociedad conyugal que puede ser cualquiera de los cónyuges. En dicha declaración se incluirán las embarcaciones de recreo propias de cada cónyuge, las comunes y las correspondientes a los hijos menores de edad.

b) Con régimen de separación patrimonial, cada cónyuge declarará en forma independiente sus embarcaciones y realizará el pago respectivo. Las embarcaciones correspondientes a los hijos menores de

edad se incluirán en la declaración del cónyuge con embarcaciones de mayor valor. No obstante, cuando los cónyuges sean propietarios de embarcaciones de igual valor o no tengan embarcaciones que declarar, cualquiera de ellos podrá declarar y pagar las de los hijos menores de edad.

9.5. En el caso de copropiedad, la declaración y el pago serán efectuados por cualquiera de los propietarios.

9.6. En el caso de transferencia de propiedad, el transferente deberá cancelar la totalidad del impuesto anual, dentro del plazo de presentación de la declaración jurada informativa a que hace referencia el artículo siguiente.

9.7. Cuando los sujetos del impuesto opten por una forma de pago al momento de presentar la declaración jurada anual, la misma no podrá ser variada con posterioridad.

D. S. 057-2005-EF.

ART. 10.—Información a ser comunicada a la Sunat. Los sujetos del impuesto deberán presentar una declaración jurada informativa, hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los siguientes hechos:

10.1. Cuando se registre una embarcación ante la capitanía de puerto por primera vez.

10.2. Cuando se transfiera la propiedad de una embarcación.

10.3. Cuando se cancele la matrícula.

La Sunat establecerá el medio, forma y condiciones en que se realizará la referida declaración, la misma que tendrá carácter de jurada.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO

R. 091-2005/Sunat.

ART 1°.—Definiciones. Para efecto de la presente resolución, se entenderá por:

a) Impuesto: Al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.

b) Declaración: A la declaración jurada anual del impuesto.

c) Embarcaciones: A las señaladas en el literal c) del artículo 1° del Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2005-EF.

d) Formulario Virtual N° 1690: Al formulario denominado impuesto a las embarcaciones de recreo mediante el cual se presentará la declaración.

e) Formulario Virtual N° 1691: Al formulario denominado declaración jurada informativa de las embarcaciones de recreo mediante el cual se presentará la declaración jurada informativa a que hace referencia el artículo 7° de la presente resolución.

g) (sic) Sujetos del impuesto: A los señalados en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2005-EF.

h) Sunat Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/Sunat y modificatorias, que permite que se realicen operaciones en forma telemática, entre el usuario y la Sunat. Entre las operaciones que se pueden efectuar a través del referido sistema, figura la presentación de las declaraciones determinativas.

i) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

j) Sistema Pago Fácil: Al sistema a través del cual los deudores tributarios declaran y/o pagan sus obligaciones tributarias prescindiendo del uso de formularios preimpresos.

k) Reglamento: Al Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2005-EF.

l) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

m) **Incorporado. R. 062-2014/Sunat, Artículo Único.** Banco(s) habilitado(s): A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o de los bancos habilitados utilizando el NPS.

n) **Incorporado. R. 062-2014/Sunat, Artículo Único.** Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a Sunat Operaciones en Línea.

ñ) **Incorporado. R. 062-2014/Sunat, Artículo Único.** Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entenderá referido a la presente resolución.

R. 091-2005/Sunat.

ART. 2°.—Aprobación del formulario. Apruébense los siguiente formularios:

a) Formulario Virtual N° 1690 "Impuesto a las Embarcaciones del Recreo" el mismo que estará a disposición de los sujetos del impuesto a través de Sunat Virtual a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

b) Formulario Virtual N° 1691, "Declaración jurada informativa de las embarcaciones de recreo", el mismo que estará a disposición de los sujetos del impuesto a través de Sunat Virtual a partir del 1 de julio del 2005.

R. 091-2005/Sunat.

ART. 3°.—**Sustituido. R. 062-2014/Sunat, Artículo Único. De la declaración del impuesto.** Los sujetos del impuesto, o de ser el caso el sujeto obligado al pago, sean principales contribuyentes o medianos y pequeños contribuyentes, presentarán la Declaración del Impuesto a través de Sunat Virtual mediante el Formulario Virtual N° 1690 hasta el último día hábil del mes de abril de cada año, para lo cual seguirán el siguiente procedimiento:

a) Ingresarán a Sunat Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave Sol.

b) Ubicarán el Formulario Virtual N° 1690 e ingresarán necesariamente, los siguientes datos:

b.1) Año al que corresponde la declaración jurada.

b.2) Número de matrícula de la embarcación.

b.3) Características de la embarcación, dependiendo de la embarcación que se está declarando, tales como año, categoría, tamaño, motor, existencia de cubierta interior o exterior, puente de mando, entre otros.

b.4) Valor de la embarcación.

b.5) Modalidad de pago elegida.

c) Una vez ingresada la información, se podrá imprimir la constancia de presentación de la declaración, la cual contendrá el detalle de lo declarado, el respectivo número de orden del formulario así como la determinación del impuesto efectuada de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del reglamento.

R. 091-2005/Sunat.

ART. 4°.—**Pago del impuesto.** El pago del impuesto podrá ser realizado de la siguiente manera:

a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.

b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. Cada cuota será equivalente a un cuarto del Impuesto total a pagar. La primera cuota deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de abril. Las cuotas restantes serán canceladas hasta el último día hábil de los meses de julio y octubre de cada año y enero del año siguiente, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el periodo comprendido desde el vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al vencimiento del pago.

Sustituido. R. 062-2014-Sunat, Artículo Único. Los sujetos del impuesto o en su caso, el sujeto obligado al pago del impuesto, según la modalidad de pago por la que hubieran optado, deberán realizar el pago del impuesto a través del Sistema Pago Fácil o mediante Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el Número de Pago Sunat, los cuales generan el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago, respectivamente. Para tal efecto, se informará como código de tributo "7151 - Impuesto a las Embarcaciones de Recreo" y como período, el que corresponda al mes y al año de vencimiento de la obligación, como sigue:

Forma de pago	Período
a) Pago al contado	04-año
b) Pago fraccionado	
Primera cuota	04-año
Segunda cuota	07-año
Tercera cuota	10-año
Cuarta cuota	01-año

En el caso de transferencias de propiedad a que se refiere el numeral 9.6 del artículo 9° del reglamento, el transferente deberá efectuar el pago total del impuesto hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

R. 091-2005/Sunat.

ART. 5°.—**Del lugar para el pago del impuesto.** Los lugares para el pago del impuesto son los siguientes:

a) Tratándose de sujetos del impuesto, o en su caso, de sujetos obligados al pago del impuesto, que sean principales contribuyentes, en las dependencias fijadas por la Sunat para efectuar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Tratándose de sujetos del impuesto o en su caso, de sujetos obligados al pago del impuesto, que sean medianos y pequeños contribuyentes, en la sucursales y agencias bancarias autorizadas por la Sunat.

R. 091-2005/Sunat.

ART. 6°.—**De las declaraciones sustitutorias o rectificatorias.** Toda declaración rectificatoria o sustitutoria del impuesto se deberá efectuar utilizando el Formulario Virtual N° 1690 presentándolo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3°. A tal efecto, se deberán ingresar nuevamente todos los datos de la declaración que se sustituye o rectifica, incluso aquella información que no se desea sustituir o rectificar.

Si como resultado de la declaración rectificatoria se determina un mayor impuesto resultante al declarado inicialmente, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- a) De haberse optado por la modalidad de pago al contado, la diferencia entre el impuesto declarado en la rectificatoria y el impuesto declarado se cancelará con los respectivos intereses moratorios.
- b) De haberse optado por la modalidad de pago fraccionado, la diferencia entre el impuesto declarado en la rectificatoria y el impuesto declarado originalmente se dividirá entre cuatro (4) y el resultado se agregará a cada una de las cuatro (4) cuotas. El mayor impuesto agregado a las cuotas vencidas devengará los intereses moratorios previstos en el Código Tributario.

R. 091-2005/Sunat.

ART. 7°.—**Información a ser comunicada a la Sunat.** Conforme a lo señalado en el artículo 10 del reglamento, el sujeto del impuesto deberá comunicar a la Sunat mediante el Formulario Virtual N° 1691 hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos, los siguientes hechos:

7.1. Cuando se registre la embarcación ante la capitanía de puerto por primera vez, el propietario deberá proporcionar la siguiente información:

- a) Número de matrícula de la embarcación registrada en la capitanía del puerto.
- b) Características de la embarcación, tales como año, categoría, tamaño, motor, existencia de cubierta interior o exterior, puente de mando, entre otros, dependiendo de la embarcación que se está declarando.
- c) Valor de adquisición de la embarcación.

7.2. Cuando se transfiera la propiedad de la embarcación, el transferente deberá proporcionar la siguiente información:

- a) Número de RUC del adquirente, de ser el caso.
- b) Apellidos y nombres, denominación o razón social del adquirente.
- c) Número de matrícula de la embarcación transferida.
- d) Valor de la transferencia.
- e) Fecha de la transferencia.

7.3. Cuando se cancela la matrícula, el propietario deberá proporcionar la siguiente información:

- a) Número de matrícula de la embarcación dada de baja.
- b) Número y fecha de la resolución de la capitanía de puerto.

El Formulario Virtual N° 1691 será presentado a través de Sunat Virtual para lo cual el sujeto del impuesto deberá obtener el código de usuario y la clave de acceso referido en el literal a) del artículo 3°. Una vez ingresada la información podrá imprimir su constancia de presentación de la declaración informativa.

R. 091-2005/Sunat.

ART. 8°.—**Motivos de rechazo de la declaración informativa.** La declaración informativa a que se refieren los numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7° será considerada como no presentada, de detectarse alguna de las siguientes situaciones:

- a) Si previamente no se hubiera declarado la embarcación mediante los formularios virtuales Núms. 1690 ó 1691.
- b) Si la embarcación no correspondiera al transferente o al propietario que cancela la matrícula de la embarcación.

De producirse alguna de las situaciones mencionadas se emitirá la constancia de rechazo, la cual podrá ser impresa por el sujeto del impuesto.

R. 091-2005/Sunat.

Primera Disposición Transitoria y Final.—**Registro Único de Contribuyentes.** Previamente a la presentación de la declaración y pago del impuesto o de la presentación de la información a que se refiere el artículo 7° de la presente resolución, los sujetos del impuesto o los sujetos obligados al pago que no posean número de RUC, deberán obtenerlo.

R. 091-2005/Sunat.

Segunda Disposición Transitoria y Final.—**Declaración y pago del impuesto correspondiente al período 2005.** De conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 057-2005-EF la declaración correspondiente al año 2005 se podrá efectuar hasta el 31 de mayo del 2005 mediante el Formulario Virtual N° 1690 a través de Sunat Virtual.

Igualmente, conforme lo dispone la citada disposición, el pago al contado del impuesto correspondiente al período 2005, o de la primera cuota, en el caso se hubiese optado por cancelar el impuesto en forma fraccionada, se podrá efectuar hasta el 31 de mayo del 2005 a través del Sistema Pago Fácil - Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de pago, consignando como período 05-2005.

Para efecto del pago de las cuotas restantes, correspondientes al ejercicio 2005, se consignará lo siguiente:

Número de cuota	Período
Segunda cuota	07 - 2005
Tercera cuota	10 - 2005
Cuarta cuota	01 - 2006

R. 091-2005/Sunat.

Tercera Disposición Transitoria y Final.—**Declaraciones y pago de ejercicios anteriores.** Los sujetos del impuesto que a la fecha de publicación de la presente resolución no hubieran presentado la declaración ni realizado el pago del impuesto correspondiente a ejercicios anteriores al año 2005, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, podrán regularizar la presentación de la declaración a través del Formulario Virtual N° 1690 consignando el año que se desea regularizar. Dicho formulario será presentado a través de Sunat Virtual. El pago del impuesto se realizará a través del sistema pago fácil, informando lo siguiente:

Código de tributo	Período
7151	Mes y año de vencimiento de la obligación.

R. 091-2005/Sunat.

Cuarta Disposición Transitoria y Final.—**De las declaraciones juradas informativas.** Excepcionalmente, las siguientes declaraciones juradas informativas podrán ser presentadas hasta el 27 de julio del 2005 mediante el Formulario Virtual N° 1691:

- La declaración jurada sobre transferencias de dominio producidas entre el 1 de enero y el 10 de mayo del 2005.
- La declaración jurada a que se refiere el artículo 10 del Decreto Supremo N° 057-2005-EF, por los hechos detallados en el mencionado artículo, producidos entre el 11 de mayo del 2005 y el 30 de junio del 2005.

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO 2010

R. 084-2010/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución, se entenderá por:

- Impuesto: Al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.
- Formulario Virtual: Al formulario denominado N° 1690 Formulario Virtual N° 1690 "Impuesto a las Embarcaciones de Recreo", aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 091-2005/Sunat.
- Sujetos del impuesto: A los señalados en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2005-EF.
- Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- Sistema Pago Fácil: Al sistema a través del cual los deudores tributarios declaran y/o pagan sus obligaciones tributarias prescindiendo del uso de formularios preimpresos.
- Reglamento: Al Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2005-EF.

R. 084-2010/Sunat.

ART. 2°.—**Plazo para la declaración jurada anual del impuesto del año 2010.** Los sujetos del impuesto o de ser el caso, el sujeto obligado al pago, deberán presentar la declaración jurada anual del impuesto correspondiente al año 2010 hasta el 30 de abril del 2010, utilizando el Formulario Virtual N° 1690, el cual se encuentra disponible en Sunat Virtual.

R. 084-2010/Sunat.

ART. 3°.—**Pago del impuesto del año 2010.** El pago del impuesto correspondiente al año 2010, se realizará:

- Al contado, hasta el 30 de abril del año 2010; o
- En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. Cada cuota será equivalente a un cuarto del Impuesto total a pagar. La primera cuota, podrá ser pagada hasta el 30 de abril del año 2010. Los vencimientos para el pago de las cuotas restantes serán los siguientes:

Número de cuota	Vencimiento
Segunda cuota	30.07.2010
Tercera cuota	29.10.2010

Cuarta cuota	31.01.2011
--------------	------------

La segunda, tercera y cuarta cuota deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, por el período comprendido desde el vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al del vencimiento del pago de la cuota correspondiente.

Los sujetos del impuesto o en su caso, el sujeto obligado al pago del impuesto, según la modalidad de pago por la que hubieran optado, deberán realizar el pago del impuesto a través del Sistema Pago Fácil mediante el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de pago, en efectivo o cheque, en el cual se informará como código de tributo "7151 - Impuesto a las Embarcaciones de Recreo" y como período, el que corresponda al mes y al año de vencimiento de la obligación, como sigue:

Forma de pago	Período
a) Pago al contado	04-2010
b) Pago fraccionado	
Primera cuota	04-2010
Segunda cuota	07-2010
Tercera cuota	10-2010
Cuarta cuota	01-2011

En el caso de transferencias de propiedad a que se refiere el numeral 9.6 del artículo 9° del reglamento, el transferente deberá efectuar el pago total del impuesto hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO 2011

R. 083-2011/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

- a) Formulario Virtual N° 1690: Al formulario denominado Formulario Virtual N° 1690 "Impuesto a las Embarcaciones de Recreo", aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 091-2005/Sunat.
- b) Impuesto: Al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.
- c) Reglamento: Al Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2005-EF.
- d) Sujetos del impuesto: A los señalados en el numeral 3.1 del artículo 3° del reglamento.
- e) Sistema Pago Fácil: Al sistema a través del cual los deudores tributarios declaran y/o pagan sus obligaciones tributarias prescindiendo del uso de formularios preimpresos.
- f) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 083-2011/Sunat.

ART. 2°.—**Plazo para la declaración jurada anual del impuesto del año 2011.** Los sujetos del impuesto o de ser el caso, el sujeto obligado al pago, deberán presentar la declaración jurada anual del impuesto correspondiente al año 2011 hasta el 29 de abril del 2011, utilizando el Formulario Virtual N° 1690, el cual se encuentra disponible en Sunat Virtual.

R. 083-2011/Sunat.

ART. 3°.—**Pago del impuesto del año 2011.** El pago del impuesto correspondiente al año 2011, se realizará:

- a) Al contado, hasta el 29 de abril del año 2011, o
- b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. Cada cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total a pagar. La primera cuota, podrá ser pagada hasta el 29 de abril del año 2011. Los vencimientos para el pago de las cuotas restantes serán los siguientes:

Número de cuota	Vencimiento
Segunda cuota	27.07.2011
Tercera cuota	31.10.2011
Cuarta cuota	31.01.2012

La segunda, tercera y cuarta cuota deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al por Mayor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, por el período comprendido desde el vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al del vencimiento del pago de la cuota correspondiente.

Los sujetos del impuesto o en su caso, el sujeto obligado al pago del impuesto, según la modalidad de pago por la que hubieran optado, deberán realizar el pago del impuesto a través del Sistema Pago Fácil mediante el Formulario N° 1662 Boleta de Pago o a través de Sunat Virtual utilizando el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago. Para tal efecto, se informará como código de tributo "7151 - Impuesto a las Embarcaciones de Recreo" y como período, el que corresponda al mes y al año de vencimiento de la obligación, como sigue:

Forma de pago	Período
a) Pago al contado	04-2011
b) Pago fraccionado	
Primera cuota	04-2011
Segunda cuota	07-2011
Tercera cuota	10-2011
Cuarta cuota	01-2012

En el caso de las transferencias de propiedad a que se refiere el numeral 9.6 del artículo 9° del reglamento, el transferente deberá efectuar el pago total del impuesto hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO 2012

R. 020-2012/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

- a) Formulario Virtual N° 1690: Al formulario denominado Formulario Virtual N° 1690 "Impuesto a las Embarcaciones de Recreo" aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 091-2005/Sunat.
- b) Impuesto: Al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.
- c) Reglamento: Al Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2005-EF.
- d) Sujetos del Impuesto: A los señalados en el numeral 3.1 del artículo 3° del reglamento.
- e) Sistema Pago Fácil: Al Sistema a través del cual los deudores tributarios declaran y/o pagan sus obligaciones tributarias prescindiendo del uso de formularios preimpresos.
- f) Sunat Virtual: Al Portal de la Sunat en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 020-2012/Sunat.

ART. 2°.—**Plazo para la declaración jurada anual del impuesto del año 2012.** Los sujetos del impuesto o de ser el caso, el sujeto obligado al pago, deberán presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto correspondiente al año 2012 hasta el 30 de abril del 2012, utilizando el Formulario Virtual N° 1690, el cual se encuentra disponible en Sunat Virtual.

R. 020-2012/Sunat.

ART. 3°.—**Pago del impuesto del año 2012.** El pago del Impuesto correspondiente al año 2012, se realizará:

- a) Al contado, hasta el 30 de abril del año 2012, o
- b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. Cada cuota será equivalente a un cuarto del Impuesto total a pagar. La primera cuota, podrá ser pagada hasta el 30 de abril del 2012. Los vencimientos para el pago de las cuotas restantes serán los siguientes:

Número de cuota	Vencimiento
Segunda cuota	31.07.2012
Tercera cuota	31.10.2012
Cuarta cuota	31.01.2013

La segunda, tercera y cuarta cuota deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al por Mayor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, por el período comprendido desde el vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al del vencimiento del pago de la cuota correspondiente.

Los sujetos del impuesto o en su caso, el sujeto obligado al pago del Impuesto, según la modalidad de pago por la que hubieran optado, deberán realizar el pago del impuesto a través del Sistema de Pago Fácil mediante el Formulario N° 1662 Boleta de Pago o a través de Sunat Virtual utilizando el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago. Para tal efecto, se informará como código de tributo "7151 - Impuesto a las Embarcaciones de Recreo" y como período, el que corresponda al mes y al año de vencimiento de la obligación, como sigue:

Forma de pago	Período
a) Pago al contado	04-2012
b) Pago fraccionado	
Primera cuota	04-2012
Segunda cuota	07-2012
Tercera cuota	10-2012
Cuarta cuota	01-2013

En el caso de las transferencias de propiedad a que se refiere el numeral 9.6 del artículo 9° del reglamento, el transferente deberá efectuar el pago total del impuesto hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO 2013

R. 057-2013/Sunat.

ART. 1°.—**Definiciones.** Para efecto de la presente resolución, se entenderá por:

- a) Formulario Virtual N° 1690: Al formulario denominado Formulario Virtual N° 1690 "Impuesto a las Embarcaciones de Recreo", aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 091-2005/Sunat.
- b) Impuesto: Al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.
- c) Reglamento: Al Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2005-EF.
- d) Sujetos del impuesto: A los señalados en el numeral 3.1 del artículo 3° del reglamento.
- e) Sistema Pago Fácil: Al sistema a través del cual los deudores tributarios declaran y/o pagan sus obligaciones tributarias prescindiendo del uso de formularios preimpresos.
- f) Sunat Virtual: Al portal de la Sunat en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

R. 057-2013/Sunat.

ART. 2°.—**Plazo para la declaración jurada anual del impuesto del año 2013.** Los sujetos del impuesto o de ser el caso, el sujeto obligado al pago, deberán presentar la declaración jurada anual del impuesto correspondiente al año 2013 hasta el 30 de abril del 2013, utilizando el Formulario Virtual N° 1690, el cual se encuentra disponible en Sunat Virtual.

R. 057-2013/Sunat.

ART. 3°.—**Pago del impuesto del año 2013.** El pago del impuesto correspondiente al año 2013, se realizará:

- a) Al contado, hasta el 30 de abril del año 2013; o
- b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. Cada cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total a pagar. La primera cuota podrá ser pagada hasta el 30 de abril del año 2013. Los vencimientos para el pago de las cuotas restantes serán los siguientes:

Número de Cuota	Vencimiento
Segunda Cuota	31.07.2013
Tercera Cuota	31.10.2013
Cuarta Cuota	31.01.2014

La segunda, tercera y cuarta cuota deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al por Mayor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, por el período comprendido desde el vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al del vencimiento del pago de la cuota correspondiente.

Los sujetos del impuesto o en su caso, el sujeto obligado al pago del impuesto, según la modalidad de pago por la que hubieran optado, deberán realizar el pago del impuesto a través del Sistema Pago Fácil mediante el Formulario N° 1662 - Boleta de Pago, a través de Sunat Virtual utilizando el Formulario Virtual N° 1662 - Boleta de Pago o a través de los bancos habilitados mediante el Número de Pago Sunat (NPS) utilizando el Formulario N° 1663 - Boleta de Pago. Para tal efecto, se informará como código de tributo "7151 - Impuesto a las Embarcaciones de Recreo" y como período, el que corresponda al mes y al año de vencimiento de la obligación, como sigue:

Forma de pago	Período
a) Pago al contado	04-2013
b) Pago fraccionado	
Primera cuota	04-2013
Segunda cuota	07-2013
Tercera cuota	10-2013
Cuarta cuota	01-2014

En el caso de transferencias de propiedad a que se refiere el numeral 9.6 del artículo 9° del reglamento, el transferente deberá efectuar el pago total del impuesto hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

R. 057-2013/Sunat.

Única Disposición Complementaria Final.—**Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

DISPOSICIONES DIVERSAS

TUO - D. Leg. 776.

ART. 84.—El rendimiento del impuesto será destinado al Fondo de Compensación Municipal.

D. S. 057-2005-EF.

ART. 8°.—**Órgano administrador.** La Sunat es el órgano administrador del impuesto.

D. S. 057-2005-EF.

ART. 12.—**Disposiciones complementarias.** Facúltase a la Sunat para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente reglamento.

D. S. 057-2005-EF.

ART. 13.—**Derogatoria.** Derógase los decretos supremos N°s 001-96-EF, 035-2005-EF y 048-2005-EF.

D. S. 057-2005-EF.

ART. 14.—**Vigencia y refrendo.** El presente decreto supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

D. S. 057-2005-EF.

ART. 11.—**Información a ser proporcionada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.** La Dirección General de Capitanías y Guardacostas deberá proporcionar a la Sunat la documentación e información que ésta le solicite para efecto del control y administración del impuesto, en el medio, forma, plazo y condiciones que disponga dicha Superintendencia.

Adicionalmente, deberá informar trimestralmente a la Sunat, entre otros, el detalle de las embarcaciones registradas, transferencias de propiedad y cancelación de matrículas, de acuerdo al medio, forma y condiciones que la Sunat determine.

TÍTULO CUARTO**IMPUESTO A LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS****ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Ley 27153.

ART. 36.—Creación del Impuesto a los Juegos de Casino y de Máquinas Tragamonedas. Créase el Impuesto a los Juegos de Casino y de Máquinas Tragamonedas, en adelante el impuesto, que grava la explotación de estos juegos y es de periodicidad mensual. Se rige por la presente ley y sus normas reglamentarias, siendo de aplicación el Código Tributario en lo que fuera pertinente.

COMENTARIO.—**Definen concepto de “juegos de casino” y “máquinas tragamonedas”.** El artículo 4° de la ley define a los “juegos de casino” como todo juego de mesa en el que se utilice naipes, dados o ruletas y que admita apuestas del público, cuyo resultado dependa del azar, así como otros juegos a los que se les otorgue esta calificación de conformidad con la presente ley. Por su parte, las “maquinas tragamonedas” son definidas como todas aquellas máquinas de juego, electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permitan al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y, eventualmente, la obtención de un premio de acuerdo con el programa de juego.

Ley 27153.

ART. 37.—Sujeto pasivo del impuesto. Es sujeto pasivo del impuesto el que realiza la explotación de los juegos de casino o de máquinas tragamonedas.

BASE IMPONIBLE

Ley 27153.

ART. 38.—Modificado. Ley 27796, Art. 17. Base imponible del impuesto.

38.1. La base imponible del impuesto a la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas está constituida por la diferencia entre ingreso neto mensual y los gastos por mantenimiento de las máquinas tragamonedas y medios de juego de casinos.

38.2. Para efecto de la determinación de la base imponible se considera que:

a. El ingreso neto mensual está constituido por la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego y el monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes.

b. Los gastos por mantenimiento de las máquinas tragamonedas y medios de juego de casino serán el dos por ciento (2%) del ingreso neto mensual. Para este efecto el contribuyente constituirá una reserva por este monto.

c. Las comisiones percibidas por el sujeto pasivo del impuesto forman parte de la base imponible.

38.3. Si dentro de un mismo mes, el monto de los premios excediera el monto de los ingresos percibidos, el saldo pendiente se deducirá de los ingresos mensuales siguientes, hasta su total extinción.

38.4. La base imponible se determina de manera independiente por cada actividad y cada establecimiento.

38.5. Para efecto de la determinación de la renta bruta de tercera categoría, será materia de deducción el impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

D. S. 009-2002-Mincetur.

ART. 61.—De la base imponible. La base imponible del impuesto está determinada por la diferencia entre el ingreso neto mensual y los gastos de mantenimiento de las máquinas tragamonedas y medios de juegos de casino. Para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Ingreso neto mensual. Es el constituido por la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego y el monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes. Para ello, se entenderá por:

i) Monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego en el mes, al proveniente de cualquier apuesta del público usuario de juegos de casino o máquinas tragamonedas de un establecimiento, incluyendo el entregado para la obtención de pozos acumulados y cualquier otro que tenga por objeto la participación del público usuario en un juego, considerado como juego de casino o máquina tragamonedas.

En el caso de juegos de casino, se incluyen las comisiones que recibe el sujeto del impuesto, entendiéndose por éstas a los porcentajes de las apuestas efectuadas por el público usuario, que recibe dicho sujeto por aquellos juegos de casino que corresponda según el respectivo reglamento de juego autorizado y registrado por la DNT.

ii) Monto total entregado por los premios otorgados en el mes, al constituido por la suma en dinero o su equivalente en fichas, que el sujeto del impuesto entregue al público usuario como premio por la obtención de jugadas o combinaciones ganadoras en juegos de casino o máquinas tragamonedas en las que haya apostado, incluyéndose los premios obtenidos en pozos acumulados y cualquier otro conseguido en un juego considerado como de casino o máquinas tragamonedas conforme a ley.

iii) No habrá ingreso neto mensual cuando el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego en el mes fuera menor al monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes. En estos casos se generará un saldo pendiente que, para efectos de determinar la base imponible del mes siguiente, se deducirá del monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego y así sucesivamente por los meses siguientes hasta su total extinción.

b) Gastos de mantenimiento. Es el monto equivalente al 2% del ingreso neto mensual.

c) De la explotación conjunta de los juegos de casino y máquinas tragamonedas. Cuando en un establecimiento se exploten conjuntamente juegos de casino y máquinas tragamonedas, la determinación de la base imponible y el pago del impuesto se hará de manera independiente por cada una de estas actividades.

TASA

Ley 27153.

ART. 39.—Modificado. Ley 27796, Art. 18. Tasa del impuesto. La alícuota del impuesto para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas es doce por ciento (12%) de la base imponible.

Ley 27153.

ART. 40.—Modificado. Ley 27616, Art. 3°. Plazo y lugar para el pago del impuesto. El Impuesto a los Juegos de Casino y el Impuesto a los Juegos Tragamonedas deberán cancelarse dentro de los primeros doce (12) días hábiles del mes siguiente que corresponda, en aquellas entidades del sistema financiero con las que el órgano encargado de la recaudación celebre convenios.

D. S. 009-2002-Mincetur.

ART. 60.—Declaración y pago del impuesto. La forma, lugar, condiciones y plazo para la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto serán establecidos mediante resolución de Superintendencia de la Sunat.

COMENTARIO.—Restituyen vigencia de varios artículos de la Ley 27153 y normas modificatorias. Como sabemos los artículos 38 y 39 de la Ley 27153 establecieron un Impuesto a los Juegos de Casino y de Máquinas Tragamonedas, que tenía como base de cálculo la ganancia bruta mensual, entendida como la diferencia entre el total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego y el total de premios entregados en un mes determinado, sobre la cual se aplicaba una alícuota del veinte por ciento (20%). Se trataba de un tributo de liquidación mensual.

Estas características llevaron al Tribunal Constitucional a considerar este impuesto como confiscatorio, mediante la resolución de 29 de enero del 2002 recaída en el Expediente 0009-2001-AI/TC.

A raíz de dicho pronunciamiento, los mencionados artículos de la Ley 27153 fueron sustituidos por los artículos 17 y 18 de la Ley 27796, permitiendo deducir de la base imponible el dos por ciento (2%) de la

ganancia bruta mensual y aplicar una alícuota del doce por ciento (12%). El carácter mensual del tributo se mantuvo.

No obstante la enmienda legal antes referida, las empresas del rubro continuaron impugnando la confiscatoriedad del impuesto mediante acciones de amparo. Éstas llegaron a ser acogidas por el Poder Judicial, como por ejemplo, en el caso de la resolución emitida por la Corte Superior de Junín recaída en el Expediente N° 179-2004 (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de agosto del 2005) y la emitida por el 2do. Juzgado Especializado Civil de Cajamarca en el Expediente N° 2005-585 (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de noviembre del 2005); ambas resoluciones declararon inaplicables al caso concreto planteado, los artículos 17 y 18 de la Ley 27796.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional ratificó la constitucionalidad de las normas mencionadas mediante resolución de fecha 2 de febrero del 2006 recaída en el Expediente N° 4227-2005-PA/TC. Incluso, mediante Resolución de Jefatura N° 021-2006-J-OCMA/PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de abril del 2006, la Corte Suprema (Oficina de Control de la Magistratura) dispuso que todos los órganos jurisdiccionales de la República debían dar cumplimiento a la resolución del Tribunal Constitucional anteriormente citada.

Finalmente, mediante Ley 28872 (Art. 3°) se derogan, a partir del 1 de enero de 2007, los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley N° 27153, ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, modificada por la Ley N° 27796; sin embargo, a través de la Ley 28945 (Art. 12) se deroga la Ley 28872 y se establece que los referidos artículos conservan su vigencia.

DESTINO Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Ley 27153.

ART. 41.—Modificado. Ley 27616, Art. 3°. Administración del impuesto.

41.1. Modificado. Ley 27796, Art. 19. La Superintendencia de Administración Tributaria (Sunat), es el órgano administrador del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. En consecuencia, respecto de dicho impuesto:

- a) Gozará de las facultades establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias; y,
- b) Ejercerá las funciones señaladas en el artículo 5° de la Ley General de la Sunat, aprobada por Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, así como aquellas que se le confieran de acuerdo a ley.

41.2. Sin perjuicio de la fiscalización directa que efectúen los órganos administradores, el sujeto pasivo del impuesto presentará mensualmente ante dichas entidades una declaración jurada, en la que consignará el monto total de los ingresos y comisiones diarias percibidas en el mes por cada mesa de juegos de casino o máquina tragamonedas que explote, así como el total de premios otorgados, adjuntando el recibo de pago del impuesto. Dicha obligación deberá cumplirse dentro de los primeros doce (12) días hábiles del mes siguiente que corresponda pagar el impuesto.

41.2. (sic) En caso de omisión o atraso en el pago, dicho monto estará sujeto a los intereses establecidos en el Código Tributario.

NOTAS: 1. De acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 075-2001, reglamentado por el Decreto Supremo N° 186-2001-EF, se delegó en la Sunat la administración del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

2. Mediante la R. 014-2003/Sunat, publicada el 17 de enero del 2003, se aprobaron las normas complementarias para la declaración y pago del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. Asimismo, la R. 209-2003/Sunat, publicada el 12 de noviembre del 2003, precisa que Sunat podrá modificar o revocar las órdenes de pago, resoluciones de determinación o de multa giradas durante la vigencia de la tasa del 20% que fue declarada confiscatoria por sentencia del Tribunal Constitucional, aunque el contribuyente no hubiese cumplido con presentar las declaraciones juradas de regularización dispuestas por la Quinta Disposición Final de la R. 014-2003/Sunat.

Ley 27153.

ART. 42.—Modificado. Ley 27796, Art. 20. Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. Los ingresos provenientes del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas establecido en la presente ley, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la Sunat de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 501 y modificatorias, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento (30%) constituyen ingresos directamente recaudados para las municipalidades provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se exploten los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.
- b) Treinta por ciento (30%) constituyen ingresos directamente recaudados para las municipalidades distritales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura. Cuando el establecimiento donde se explota estos juegos se encuentre en el cercado, este porcentaje será distribuido entre las municipalidades distritales de la provincia respectiva.
- c) Quince por ciento (15%) constituyen ingresos del tesoro público.
- d) Quince por ciento (15%) constituyen ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y a la promoción del turismo en un setenta por ciento (70%) y el treinta por ciento (30%) restante para el fomento y desarrollo de los Centros de Innovación Tecnológica (Cites).
- e) Diez por ciento (10%) constituyen ingresos del Instituto Peruano del Deporte (IPD), destinados exclusivamente a la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados.

D. S. 009-2002-Mincetur.

ART. 63.—**Abono de la recaudación.** El abono de la recaudación que la Sunat efectúe por concepto del impuesto se regulará por lo señalado a continuación:

a) Corresponde a la Sunat;

i) Abonar la recaudación del impuesto en las cuentas que la Dirección General de Tesoro Público, Mincetur y el IPD mantienen para tal fin en el Banco de la Nación, previa detracción de los porcentajes a que se refieren los incisos a) y e) del artículo 12 de la ley general.

Para ello, la Sunat verificará los montos abonados diariamente, así como la conciliación bancaria de la recaudación, considerando las declaraciones y los abonos efectuados.

ii) Proporcionar mensualmente a la Dirección General de Tesoro Público la información referida a la distribución de los ingresos directamente recaudados para las municipalidades provinciales y distritales, bajo responsabilidad.

b) Compete a la Dirección General de Tesoro Público instruir al Banco de la Nación para que éste proceda a efectuar las transferencias respectivas en función a la información a que se refiere el numeral ii) del literal anterior.

c) Recae en el Banco de la Nación la obligación de:

i) Abrir una cuenta adicional a nombre del Tesoro Público, denominada "Tesoro Público - Municipalidades - Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas", en la cual se abonará el porcentaje global que le corresponde a las municipalidades provinciales y distritales, de los ingresos recaudados por el impuesto.

ii) Abrir una cuenta a favor de cada municipalidad por concepto del impuesto, para abonar los ingresos que les correspondan de la distribución a que se refiere el artículo 42 de la ley, del monto abonado en la cuenta señalada en el literal anterior.

iii) Efectuar las transferencias respectivas a las distintas cuentas de las municipalidades.

d) La administración de los fondos, una vez depositados en las cuentas antes mencionadas, es de competencia de las entidades, según sea el caso.

e) En ningún caso, los montos serán abonados en cuentas distintas a las establecidas en el presente artículo, bajo responsabilidad.

COMENTARIO.—El texto del artículo 3° de la Ley N° 27153 fue incorporado dentro del texto del nuevo artículo 42 de la mencionada ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Ley 27153.

ART. 44.—Infracciones y sanciones tributarias. El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicable a la explotación de juegos de casino y de máquinas tragamonedas se regula por el Código Tributario.

Ley 27153.

ART. 45.—Infracciones.

45.1. Constituye infracción sancionable toda acción u omisión por la que se contravenga o incumpla lo establecido en la presente ley, sus normas reglamentarias o las directivas emitidas por la autoridad competente y el Código Tributario en lo que fuera pertinente.

45.2. Se consideran infracciones sancionables:

a. Explotar juegos de casino o máquinas tragamonedas sin contar previamente con la autorización correspondiente.

b. **Sustituido. Ley 28945, Art. 8°.** Comercializar máquinas tragamonedas y/o programas de juego a personas que no cuenten con autorización expresa otorgada por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

c. **Sustituido. Ley 28945, Art. 8°.** Explotar un número diferente de mesas de juegos de casino, de máquinas tragamonedas o de programas de juego al autorizado a ser explotado en la sala de juego.

d. No mantener, los establecimientos y las salas de juego, los requisitos y condiciones técnicas a que se hace referencia en los artículos 6° y 7° de la presente ley.

e. Utilizar modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego que no cuenten con autorización y su correspondiente registro.

f. Incurrir en las prohibiciones previstas en el artículo 32 de la presente ley.

g. Incumplir las obligaciones señaladas en el artículo 31 de la presente ley.

h. Explotar máquinas tragamonedas que no reúnen las características técnicas a que se hace referencia en el artículo 10 de esta ley.

i. Incluir como socio, director, gerente, apoderado, personas con funciones ejecutivas a cualquier persona comprendida en los impedimentos señalados en el artículo 30 de la presente ley.

j. Contratar persona comprendida en los impedimentos señalados en el artículo 30 de la presente ley.

k. Proporcionar información o documentación falsa a cualquier entidad o funcionario vinculado a la autorización y fiscalización de la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

l. No presentar la información requerida por la autoridad competente dentro de los plazos establecidos.

m. Impedir u obstaculizar la labor de los inspectores de la autoridad competente.

n. Operar un establecimiento que ha sido sancionado con cierre temporal o clausura.

o. Incumplir el reglamento de operaciones interno de la sala de juegos de casino o máquinas tragamonedas y los reglamentos de las modalidades de los juegos de casino.

- p. No canjear de inmediato y en efectivo las fichas o cualquier otro medio de juego, así como no pagar los premios correspondientes.
- q. Emplear o consentir el uso de procedimientos dolosos, irregulares u operaciones ilícitas en la sala de juegos de casino o máquinas tragamonedas.
- r. Consentir o permitir la realización, dentro del establecimiento, de actos que atenten contra la moral, la salud y la seguridad pública.
- s. Utilizar fichas o medios de juego sin la aprobación de la autoridad competente.
- t. Permitir el acceso o el juego a las personas prohibidas de ingresar y participar, según lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.
- u. **Incorporado. Ley 28945, Art. 8°.** Explotar distintas modalidades de juegos de casino, máquinas tragamonedas o memorias de sólo lectura a los autorizados para ser explotados en la sala de juego.
- v. **Incorporado. Ley 28945, Art. 8°.** No mantener las condiciones y los requisitos por los que fue concedida la autorización expresa.

Ley 27153.

ART. 46.—De las sanciones administrativas.

46.1. **Sustituido. Ley 28945, Art. 9°.** Las sanciones administrativas aplicables al titular de una autorización expresa o de cualquier autorización administrativa otorgada por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, así como a cualquier persona natural o jurídica que incurra en las infracciones señaladas en el artículo anterior, son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa desde 1 a 1.000 UIT.
- c) Cancelación de autorización.
- d) Inhabilitación hasta por 10 años para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- e) Inhabilitación permanente para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Las sanciones y su gradualidad se regularán por el reglamento de la presente ley.

46.2. **Sustituido. Ley 28945, Art. 9°.** Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en los literales a), b) y c) del numeral precedente, se podrá imponer una o más de las siguientes medidas correctivas:

- a) Cierre temporal del establecimiento.
- b) Clausura del establecimiento.
- c) Comisos de mesas de juego, de máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura.
- d) Inmovilización de mesas de juego, de máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura.

46.3. **Incorporado. Ley 27796, Art. 21.** Los ingresos provenientes de la aplicación de sanciones administrativas y multas impuestas por el órgano administrador del tributo constituyen recursos propios del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, destinados a las labores de control y fiscalización.

Ley 27796.

Primera Disposición Transitoria.—**Adecuación a la ley.** Las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas tendrán hasta 31 de diciembre del 2005 como plazo máximo para adecuarse a las

disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de ello, con anterioridad a la fecha señalada, la autoridad competente se encuentra facultada a realizar las acciones de control y fiscalización que estime conveniente.

Excepcionalmente, las empresas que explotan máquinas tragamonedas en bingos y discotecas, podrán renovar su autorización expresa por un período que no exceda el 31 de diciembre del 2005, tiempo en el cual deberán adecuarse a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27153 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Asimismo, estas empresas para poder acogerse al plazo establecido en el párrafo anterior, deberán acreditar en el término de sesenta (60) días calendario, tener en su establecimiento una capacidad mínima de ciento cincuenta (150) personas para el giro principal, sin incluir las áreas destinadas a la explotación de máquinas tragamonedas.

A partir del 1 de enero de 2006, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de la Dirección Nacional de Turismo, clausurará los establecimientos que no hayan cumplido con adecuarse a la presente ley.

Ley 27232.

ART. 1°.—**Plazo para adecuarse a la Ley N° 27153.** Concédase un plazo de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir de la vigencia de la presente ley, a las empresas que vienen explotando juegos de casino y máquinas tragamonedas para adecuarse a lo establecido en la Ley N° 27153.

NOTA: El artículo 1° de la Ley N° 27232, en la parte que establece “**sesenta (60) días calendario**” fue dejado sin efecto por sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 009-2001-AI/TC), publicada el 2 de febrero del 2002.

Ley 28945.

ART. 1°.—**Objeto de la ley.** La presente ley establece el marco para el reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas manteniendo su carácter excepcional.

La actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas, así como la de juegos de casino se desarrollan en el marco de las disposiciones especiales que las regulan, así como en lo dispuesto en la presente ley.

Ley 28945.

ART. 2°.—**Reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas.** Las empresas en cuyos establecimientos se vienen explotando máquinas tragamonedas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, sin contar con autorización expresa otorgada por la Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - Mincetur, pueden acogerse al siguiente procedimiento de reordenamiento y formalización:

a) Presentar solicitud de reordenamiento y formalización para obtener la autorización expresa correspondiente dentro de un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

b) Las empresas adjuntarán, respecto de cada uno de los establecimientos, la información y documentación establecida en la legislación vigente, sin que les sea de aplicación las exigencias establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796.

c) Las empresas que presenten solicitud de reordenamiento y formalización están sujetas a la aplicación del artículo 5° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, según el texto que se indica en el artículo 3° de la presente ley, salvo para el caso de templos.

d) En el caso de que el establecimiento no cuente con Informe Técnico de Seguridad a Detalle, expedido por el Instituto Nacional de Defensa Civil - Indeci, podrá presentarlo dentro de un plazo adicional de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud de reordenamiento y formalización. Concluido dicho plazo adicional sin que la empresa haya cumplido con la presentación del Informe Técnico de Seguridad a Detalle, se declarará por no presentada la solicitud, disponiéndose el archivamiento de la documentación adjuntada a la misma.

También podrán acogerse al procedimiento de reordenamiento y formalización previsto en el presente artículo, las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, vienen explotando salas de juego de máquinas tragamonedas con autorización expresa otorgada por la Dirección Nacional de Turismo en cumplimiento de un mandato judicial.

Igualmente, las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, han venido explotando salas de juego de máquinas tragamonedas en virtud de acuerdos privados celebrados con titulares de sentencias o resoluciones judiciales que restringieron el ejercicio de las facultades de autorización, fiscalización y sanción de la Dirección Nacional de Turismo.

Ley 27153.

Segunda Disposición Transitoria.—Explotación de máquinas tragamonedas en bingos y discotecas. Los titulares de salas de bingo y discotecas que a la fecha de publicación de la Ley N° 27153 cuenten con autorización para la explotación de máquinas tragamonedas, podrán

renovar la misma hasta el 29 de febrero del año 2000 y por un plazo que no excederá del 31 de diciembre del año 2002, fecha en que indefectiblemente vencerá la autorización. Estas salas deberán tener una capacidad para albergar a ciento cincuenta (150) personas como mínimo, sin incluir las áreas destinadas a la explotación de máquinas tragamonedas.

A partir del primero de enero del año 2003, la explotación de máquinas tragamonedas en salas de bingo y discotecas quedará prohibida.

NOTA: La Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 27153, modificada por el artículo 2° de la Ley N° 27232, fue dejada sin efecto por sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 009-2001-AI/TC), publicada el 2 de febrero del 2002.

NORMAS REGLAMENTARIAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

D. S. 009-2002-Mincetur.

ART. 66.—Infracción administrativa. Toda acción u omisión del titular, sus dependientes o de cualquier persona natural o jurídica que importe la violación de las normas administrativas contenidas en la ley, reglamento y directivas, constituye infracción sancionable de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

D. S. 009-2002-Mincetur.

ART. 68.—Criterios para la aplicación de sanciones. Para la imposición de las sanciones, se tendrá en cuenta las siguientes normas:

- a) La existencia de una obligación incumplida;
- b) Los hechos sancionables serán apreciados con razonabilidad y carácter objetivo, sin embargo será relevante para ponderar las sanciones aplicables, la intencionalidad, la existencia real o potencial de daño o perjuicio material derivado de su actuación y las acciones correctivas tomadas por el infractor;
- c) Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, salvo que la presente norma disponga la imposición de sanciones conjuntas;
- d) La DNT podrá incrementar la sanción o variarla a una que revista de mayor gravedad, en caso de reincidencia por el infractor;
- e) El titular del establecimiento o sala de juegos responde por las infracciones de sus apoderados, directores, administradores, personal y demás dependientes;

Asimismo, será de aplicación para la determinación de infracciones los criterios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444.

D. S. 009-2002-Mincetur.

ART. 69.—Incentivo por pago inmediato. La sanción de multa aplicable por infracciones, será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor notificado con la resolución de sanción, cancele el monto de la multa con anterioridad al vencimiento del plazo para interponer recursos administrativos.

D. S. 009-2002-Mincetur.

ART. 70.—Gradualidad en la aplicación de sanciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley, la comisión de las infracciones previstas en el artículo 45 del referido cuerpo legal, será sancionada administrativamente mediante la amonestación, multa de 1 a 1000 UIT, comiso de bienes, cierre temporal, clausura de establecimiento, cancelación de autorización e inhabilitación, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Las siguientes infracciones serán sancionadas con la cancelación de la autorización otorgada:
 - i) La inobservancia de los requisitos técnicos y de seguridad de los establecimientos y salas de juego previstos en el artículo 7° de la ley, acreditado con el informe expedido por la autoridad competente de Defensa Civil.
 - ii) La comisión de la infracción tipificada en el literal q) del artículo 45.2 de la ley; y,
 - iii) Cuando el operador incurra en actos de corrupción coludido con algún funcionario o trabajador de la DNT relacionados con la explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas.
- b) Las siguientes infracciones serán sancionadas con multa de cinco (5) a diez (10) UIT:
 - i) De diez (10) UIT por permitir el ingreso o permanencia en la sala de juegos de las personas señaladas en el artículo 9° de la ley.
 - ii) De diez (10) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 45.2 de la ley, aplicándose el doble de la sanción impuesta en caso de reincidencia.
 - iii) De cinco (5) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 45.2 de la ley, aplicándose el doble de la sanción impuesta en caso de reincidencia.

iv) De cinco (5) UIT por la infracción tipificada en el artículo 45.2 literal m) de la ley, por oponerse o impedir las labores de fiscalización, negándose a proporcionar la información requerida por los inspectores de juego en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras.

c) Las demás infracciones previstas en el artículo 45 de la ley, serán sancionadas con amonestación o multa, según la gravedad de la infracción cometida, de acuerdo a la tabla que para el efecto apruebe la DNT.

d) La comisión de una misma infracción administrativa por tres (3) veces será sancionada con el cierre temporal de la sala de juegos por quince (15) días.

La reincidencia en la comisión de infracciones será determinada dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días.

D. S. 009-2002-Mincetur.

ART. 72.—Procedimiento para la aplicación de sanciones. La imposición de sanciones se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Una vez verificada la existencia de un hecho sancionable, se procederá a notificar preventivamente al infractor, para que formule los descargos y presente la documentación que considere conveniente, otorgándole un plazo perentorio de cinco (05) días bajo apercibimiento de resolverse con la información existente. Los descargos presentados con posterioridad al plazo indicado serán desestimados. Transcurrido el plazo anteriormente citado, con la documentación existente, la DNT emitirá su resolución final.

D. S. 009-2002-Mincetur.

ART. 73.—Notificación de la resolución de sanción. El acto de notificación de resolución de sanción será realizado:

a) Cuando el infractor es un titular o un tercero que explota juegos de casino o máquinas tragamonedas sin autorización expresa, en el lugar donde se encuentra la dirección o administración efectiva de la empresa o en el establecimiento donde se ubican los juegos de casino o máquinas tragamonedas que explotan.

b) Cuando el infractor es una persona natural, en su residencia habitual o en el lugar donde ejerce sus labores o en la sala de juego donde opera el titular con el que tiene relación.

Cuando el infractor, responsable o dependiente del mismo se negara a recibir la copia de la notificación de la resolución de sanción, se dejará constancia de su negativa, surtiendo los mismos efectos legales. La notificación se efectuará por cedulón colocándose la notificación en el lugar donde se realizó el acto de notificación. La DNT se reserva el derecho de aplicar otros mecanismos para efectuar el acto de notificación.

D. S. 009-2002-Mincetur.

ART. 74.—De los alcances de la disposición que impone la sanción. Las sanciones son establecidas mediante resolución expedida por la DNT o el funcionario del órgano regional, mediante delegación.

a) La resolución que ordene el comiso de bienes, podrá prever la posibilidad de inmovilizar los bienes, designando un depositario de los mismos, asumiendo éste las responsabilidades civiles y penales correspondientes a dicha designación.

b) Si se ordena el cierre temporal, la resolución deberá indicar el plazo del mismo y que éste afecta únicamente las actividades de explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas.

c) Si se dispone la inhabilitación, ésta deberá contener la prohibición del infractor de explotar directa o indirectamente, juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, por un plazo determinado o de manera permanente, según corresponda.

d) La cancelación de la autorización expresa, implicará el cese definitivo de las actividades de explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas.

e) La resolución que ordene la clausura del establecimiento en donde se explote juegos de casino y/o máquinas tragamonedas que no cuente con autorización expresa, deberá disponer además, el comiso de los bienes utilizados en dicha actividad, con la expresa indicación que su ejecución se llevará a cabo en el mismo acto de su notificación.

f) Cuando corresponda, la resolución deberá ordenar la expedición de oficios u otras comunicaciones a las autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público o Policía Nacional en caso se requiera la participación de las mismas para su ejecución.

D. S. 009-2002-Mincetur.

ART. 75.—Comiso de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas. Cuando se proceda al comiso de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, estas serán ingresadas a los depósitos que designe la DNT, bajo cuenta, costo y riesgo del infractor. El infractor tendrá un plazo de treinta (30) días para acreditar, ante la DNT, su derecho de propiedad o posesión sobre los juegos de casino y/o máquinas tragamonedas comisadas. En ausencia de esta acreditación, la DNT declarará los bienes en abandono.

Acreditada la propiedad o posesión, el infractor podrá recuperar los bienes una vez que hubiera cumplido con cancelar las multas u otras sanciones pecuniarias y los gastos que originó la ejecución del comiso.

Los juegos de casino y/o máquinas tragamonedas recuperadas por el infractor no podrán ser explotadas sin contar con autorización expresa de la DNT.

Agotada la vía administrativa y/o judicial, según corresponda, los juegos de casino y/o máquinas tragamonedas podrán ser destruidos por la DNT.

En los casos que procede el cobro de gastos, los pagos se imputarán en primer lugar a éstos y luego a las multas correspondientes.

COMENTARIO.—En todo lo no previsto por el Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas aprobado por D. S. 009-2002-Mincetur se aplicará supletoriamente las normas establecidas en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo.

TERCERA PARTE

CONTRIBUCIONES Y TASAS MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO

MARCO LEGAL APLICABLE

TUO - D. Leg. 776.

ART. 60.—Sustituido. D. Leg. 952, Art. 22. Conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 195 y por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley.

En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales:

- a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por ordenanza, con los límites dispuestos por el presente título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.
- b) Para la supresión de tasas y contribuciones las municipalidades no tienen ninguna limitación legal.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 61.—Sustituido. D. Leg. 1256, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Las municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

En virtud de lo establecido por el párrafo precedente, no es permitido el cobro por pesaje; fumigación; o el cargo al usuario por el uso de vías, puentes y obras de infraestructura; ni ninguna otra carga que impida el libre acceso a los mercados y la libre comercialización en el territorio nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad administrativa y penal en el Gerente de Rentas o quien haga sus veces.

Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo podrán recurrir a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público. Cuando los referidos tributos limiten el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado, por constituir barreras burocráticas, podrán ser conocidas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

COMENTARIO.—Determinación de si una licencia municipal limita el libre acceso al mercado. En la Resolución N° 0070-1998/TDC-Indecopi del 13 de marzo de 1998, que constituyó precedente de observancia obligatoria, el Tribunal del Indecopi evaluó si constituía una barrera de acceso al mercado el Edicto 195-94 que creó una "licencia de transporte urbano" por la cual las empresas de transporte urbano de pasajeros en las rutas autorizadas por la municipalidad debían pagar S/. 23,00 por vehículo a fin de solventar el mantenimiento de la estructura vial y la regulación y control del transporte urbano.

Las cuestiones analizadas fueron si la licencia: i) había sido creada observando el marco normativo vigente, y ii) resultaba razonable. Respecto de la primera cuestión el Tribunal concluyó que sí se había observado el marco legal, dado que la municipalidad contaba con facultades para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias conforme al artículo 192 inciso 3 de la Constitución, de manera general, y conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley de Tributación Municipal, de manera específica; que sí se había utilizado un edicto, lo cual en aquel momento era el instrumento legal idóneo para ello; y que si bien el edicto no había sido formalmente prepublicado como lo ordenaba el inciso c) del artículo 60 del D.

Leg. 776, sí se había satisfecho tal requisito al haber dispuesto que el propio edicto entrase en vigencia recién a los 30 días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Respecto de la segunda cuestión se analizaron tres aspectos.

El primer aspecto se refirió a si la licencia correspondía a la prestación de un servicio individualizado en el contribuyente, es decir, las empresas de transporte urbano, observándose que la licencia tenía por finalidad financiar obras y actividades de ordenamiento del tránsito relativas al servicio público de transporte, tales como establecer corredores viales, semáforos, paraderos especiales, pasos peatonales para facilitar la circulación y embarque y desembarque de pasajeros, lo cual si bien también aprovechaba a la colectividad, constituía un sustento adecuado para la licencia analizada. El segundo aspecto implicó evaluar si la determinación de los sujetos afectos a la licencia era correcta, concluyéndose que sí lo era pues el costo de la actividad municipal de control resultaba trasladado a los sujetos que desarrollaban el servicio materia de control municipal. Finalmente, como tercer aspecto, se analizó si el importe de la licencia (S/. 23,00 mensuales por vehículo autorizado) era razonable en vista de que podía estarse financiando con otros tributos municipales, concluyéndose que dicho importe sí era razonable en vista de los gastos en que incurría la municipalidad para controlar el transporte urbano, considerando además que no excedía el límite que había fijado por el Reglamento Nacional de Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros, y que no se habían aportado al proceso elementos de juicio sobre si el costo del control del transporte urbano estaba siendo financiado por otros tributos.

De esta manera, el Tribunal del Indecopi resolvió que el Edicto 195-94 no constituía una barrera de acceso al mercado en los términos del artículo 61 de la Ley de Tributación Municipal.

D. L. 25868.

ART. 26 BIS.—Incorporado. D. Leg. 807, Art. 50. La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los decretos legislativos N° 283, 668, 757, el artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa.

COMENTARIO.—Instrumento legal para crear tasas y contribuciones. Según el Código Tributario, las ordenanzas municipales son los únicos instrumentos jurídicos con efectos tributarios que poseen los municipios. El fundamento lo encontramos en el numeral 4) del Art. 200 de la Constitución Política del Perú, el que le otorga a dichas normas el rango de ley.

El artículo 60 del Decreto Legislativo 776 - Ley de Tributación Municipal, conjuntamente con el inciso c) del artículo 14 del Decreto Legislativo 757, establecen que dicha facultad se ejercita a través de edictos municipales, suscitándose una clara contradicción con la norma constitucional. Sin embargo, esta contradicción ha sido superada mediante el artículo 40 de la Ley 27972 - Nueva Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 22 del Decreto Legislativo 952 (que modificó a la Ley de Tributación Municipal), según los cuales la potestad tributaria de las municipalidades se ejerce a través de las ordenanzas.

TÍTULO SEGUNDO**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRAS PÚBLICAS**

TUO - D. Leg. 776.

ART. 62.—La Contribución Especial de Obras Públicas grava los beneficios derivados de la ejecución de obras públicas por la municipalidad.

Las municipalidades emitirán las normas procesales para la recaudación, fiscalización y administración de las contribuciones.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 63.—En la determinación de la contribución especial por obras públicas, las municipalidades calcularán el monto teniendo en consideración el mayor valor que adquiera la propiedad beneficiada por efecto de la obra municipal.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 64.—En ningún caso las municipalidades podrán establecer cobros por contribución especial por obras públicas cuyo destino sea ajeno a cubrir el costo de inversión total o un porcentaje de dicho costo, según lo determine el concejo municipal.

Para efectos de la valorización de las obras y del costo de mantenimiento, las municipalidades contemplarán en sus normas reglamentarias, mecanismos que garanticen la publicidad y la idoneidad técnica de los procedimientos de valorización, así como la participación de la población.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 65.—El cobro por contribución especial por obras públicas procederá exclusivamente cuando la municipalidad haya comunicado a los beneficiarios, previamente a la contratación y ejecución de la obra, el monto aproximado al que ascenderá la contribución.

TÍTULO TERCERO

TASAS MUNICIPALES

TUO - D. Leg. 776.

ART. 66.—Modificado. Ley 27180, Art. Único. Las tasas municipales son los tributos creados por los concejos municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 67.—Sustituido. Ley 30230, Art. 10. Las municipalidades no pueden cobrar tasas por la fiscalización o control de actividades comerciales, industriales o de servicios, que deben efectuar de acuerdo a sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

No surte efecto la norma que establezca un cobro que contravenga dicha disposición. El pago efectuado por dicho concepto será considerado como indebido, pudiendo solicitarse su devolución según lo dispuesto en el artículo 38 del Código Tributario.

Sólo en los casos de actividades que requieran fiscalización o control distinto al ordinario, una ley expresa del Congreso deberá autorizar el cobro de una tasa específica por tal concepto.

La prohibición establecida en el presente artículo no afecta la potestad de las municipalidades de establecer sanciones por infracción a sus disposiciones.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 68.—Sustituido. Ley 30230, Art. 10. Las municipalidades podrán imponer las siguientes tasas:

a) Tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

b) Tasas por servicios administrativos o derechos: son las tasas que debe pagar el contribuyente a la municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos, siempre y cuando involucre el desarrollo de un procedimiento o servicio de la municipalidad para el contribuyente. Asimismo, comprende aquellas tasas que debe pagar el contribuyente a la municipalidad por el aprovechamiento de bienes públicos de propiedad de la municipalidad.

c) Tasas por las licencias de apertura de establecimiento: son las tasas que debe pagar todo contribuyente por única vez para operar un establecimiento industrial, comercial o de servicios.

d) Tasas por estacionamiento de vehículos: son las tasas que debe pagar todo aquel que estacione su vehículo en zonas comerciales de alta circulación, conforme lo determine la municipalidad del distrito correspondiente, con los límites que determine la municipalidad provincial respectiva y en el marco de las regulaciones sobre tránsito que dicte la autoridad competente del gobierno central.

e) Tasa de transporte público: son las tasas que debe pagar todo aquél que preste el servicio público de transporte en la circunscripción territorial de la municipalidad provincial, para la gestión del sistema de tránsito urbano.

f) Otras tasas: son las tasas que debe pagar todo aquél que realice actividades sujetas a fiscalización o control municipal extraordinario, siempre que medie la autorización prevista en el tercer párrafo del artículo 67.

DOCTRINA.—Criterios para impugnar el cobro de licencias municipales. “En los casos seguidos ante la Comisión de Acceso al Mercado que se encuentren referidos al cobro de las licencias municipales contempladas en el artículo 68, inciso e), del Decreto Legislativo N° 776, se deberá tener en cuenta los criterios de interpretación descritos en el esquema que se muestra a continuación:

- El denunciante deberá aportar elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de un cobro ilegal o irracional, por concepto de licencia municipal, que pudiera gravar la entrada, salida o el tránsito de personas, bienes, mercaderías y animales en el territorio nacional que pudiera restringir el acceso de los agentes económicos al mercado.

- La comisión deberá evaluar la legalidad de la licencia cuyo cobro ha sido impugnado por el denunciante, lo que significa establecer:

a) Si la licencia creada encuadra o no dentro de las atribuciones y competencias conferidas a las municipalidades por su ley orgánica y otras normas con rango de ley.

b) Si la licencia fue creada respetando las formalidades y requisitos contenidos en el Código Tributario, en el Decreto Legislativo N° 776 y en la Ley Orgánica de Municipalidades.

- La municipalidad, por su parte, tiene la carga de probar que los cobros realizados responden a la prestación efectiva de un servicio público de fiscalización o control, individualizado en el contribuyente, y asimismo, que el servicio que presta y los montos que cobra para financiarlo son racionales. Así, de existir indicios razonables en el sentido que los cobros cuestionados constituyan una barrera burocrática irracional, la comisión requerirá a la municipalidad denunciada para que acredite lo siguiente:

a) Si la licencia corresponde a la prestación efectiva de un servicio público administrativo de fiscalización o control.

b) Si la materia objeto de fiscalización o control guarda coherencia con el interés público definido por la ley e interpretado a través de la licencia.

c) Si la municipalidad ha individualizado adecuadamente a los administrados que se encuentran sujetos al servicio público de fiscalización o control, conforme al mandato de la ley.

d) Si existe una razonable equivalencia entre el costo de los servicios de fiscalización o control que presta la municipalidad y los cobros efectuados para financiar tales servicios.

- Finalmente, deberá evaluarse si, en base a la información presentada, existen indicios de que los costos de los servicios de fiscalización o control a los que se refiere la licencia son financiados por otro u otros tributos ya existentes.

Debe recordarse que las cargas tributarias establecidas por las municipalidades generan costos para el funcionamiento del mercado, motivo por el cual dichas entidades tienen la carga de probar frente a los administrados la legalidad y la racionalidad de las licencias que establecen. Dicha justificación es necesaria para que la comisión pueda establecer si los cobros efectuados tienen algún fundamento o no. Esto no quiere decir que las municipalidades no puedan imponer tales costos, sino que ellos deben encontrarse debidamente sustentados”. (R. 188-97-TDC-Indecopi, jul. 23/97)

TUO - D. Leg. 776.

ART. 69.—Modificado. D. Leg. 952, Art. 24. Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación

del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para cada departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario.

RTF VINCULANTE.—**Los predios en los que se desarrollan actividades propias de la Iglesia Católica están exonerados de arbitrios de parques y jardines y serenazgo.** "El Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú es aplicable a los predios en los que se desarrollen las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los arbitrios municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no corresponde el pago de dichos conceptos". (TF, RTF 08780-5-2016, set. 16/2016, V. P. Márquez Pacheco)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 5 de octubre del 2016

RTF.—**Las resoluciones de determinación deben consignar los criterios de distribución de los arbitrios municipales para cada predio.** "Que la administración en la resolución apelada reconoce que los mencionados valores no han indicado en forma expresa las bases impositivas ni los criterios de distribución del costo de los servicios, por lo que con la finalidad de convalidarlos los ha señalado; sin embargo, de su revisión se aprecia que si bien consigna los costos globales de distribución del servicio, no señala los criterios de distribución utilizados para determinar dichos costos para el caso particular de la recurrente respecto de cada predio objeto de gravamen, teniendo en cuenta que para el caso del Arbitrio Municipal de Limpieza Pública (por Recojo de Desperdicios o Barrido de Calles) se debe precisar información tal como el área construida, el número de habitantes, el uso o la longitud de cada predio con relación al área que da a la calle; en el caso del Arbitrio Municipal de Parques y Jardines se debe referir información sobre la ubicación de cada predio y su cercanía a áreas verdes y para la determinación del Arbitrio Municipal de Seguridad Ciudadana se debe aportar información sobre la ubicación y uso de cada predio y riesgo, lo que no ha sido precisado en las resoluciones de determinación materia de análisis ni en la resolución apelada". (TF, RTF 07159-7-2017, ago. 16/2017, V. P. Muñoz García)

JURISPRUDENCIA.—**Criterios para la distribución de los costos de los arbitrios municipales.** "6. El Tribunal Constitucional expuso algunos criterios objetivos a partir de los cuales cabría presumirse adecuada la distribución del costo de los arbitrios municipales, los cuales se reseñan a continuación:

Para el caso de la limpieza pública, se formularon los siguientes criterios:

a) Barrido de calles

- Para la limpieza de calles no puede considerarse el tamaño de predio entendido como metros cuadrados de superficie, sino únicamente como longitud del predio del área que da a la calle, pues el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio.

b) Recojo domiciliario de residuos sólidos

- El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m²), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.

- Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

- Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m²), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual deberá confrontarse, a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso.

Para el caso de mantenimiento de parques y jardines:

- En este caso, lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no se relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio. Y finalmente, para el caso del servicio de serenazgo:

- En este aspecto es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.

7. Cabe agregar, no obstante, como ya se hizo en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0018-2005-AI/TC, Fundamento 22 al 25, que tales parámetros deben ser comprendidos como 'bases presuntas mínimas', las mismas que no son rígidas, debiendo ser flexibles frente a la realidad social y económica de cada municipio." (TC, Exp. 0020-2006-PI/TC, dic. 15/2007. Pres. Landa, Gonzáles, Alva, Bardelli, Vergara, Mesía)

JURISPRUDENCIA.—Parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución de los costos de los arbitrios municipales. "A) Limpieza pública (fundamento 42, STC N° 0041-2004-AI/TC). Como quiera que el servicio de limpieza pública, involucra un conjunto de actividades, como por ejemplo servicios de recolección y transporte de residuos, barrido y lavado de calles, relleno sanitario, etc., los criterios de distribución deberán adecuarse a la naturaleza de cada rubro; por ejemplo, el criterio tamaño del predio no resulta adecuado en todos los casos para distribuir el costo por recolección de basura, pues presentará matices si se trata de casa habitación o local comercial; sin embargo, sí será el correcto para el caso de limpieza de calles, no en términos de metros cuadrados de superficie, sino en cuanto a la longitud del predio, pues a mayor longitud, mayor limpieza de calles.

Cabe, entonces, efectuar las siguientes precisiones:

- El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m²), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provisión de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.

- Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

- Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m²), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso.

- Para la limpieza de calles, no puede considerarse el tamaño de predio entendido como metros cuadrados de superficie, sino únicamente como longitud del predio del área que da a la calle, pues el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio.

B) Mantenimiento de parques y jardines (fundamento 43, STC N° 0041-2004-AI/TC). En este caso, lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio.

C) Serenazgo (fundamento 44, STC N° 0041-2004-AI/TC). En el servicio de serenazgo es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.

Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio." (TC, Exp. 0053-2004-PI/TC, may. 16/2005, S. S. Alva Orlandini)

NOTA: Con base en los criterios establecidos en el Exp. 0053-2004-PI/TC, el Tribunal Fiscal emitió las siguientes RTF vinculantes: 08581-11-2011, 08591-11-2011, 08580-11-2011 (publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de junio del 2011), y la RTF 001263-7-2012 publicada el 28 de enero del 2012 en el Diario Oficial.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 69-A.—Sustituido. D. Leg. 952, Art. 25. Las ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de

ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

RTF VINCULANTE.—Parámetros que debe cumplir la municipalidad en la determinación del monto de los arbitrios. *"Tratándose de ordenanzas que aprueban el monto de arbitrios, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 28 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC, ha señalado que debe distinguirse dos momentos de la cuantificación de tasas por concepto de arbitrios: a) la determinación global del costo del servicio, y, b) su distribución entre la totalidad de los contribuyentes de una determinada jurisdicción.*

Respecto de la determinación global del costo del servicio, el citado tribunal señala en los fundamentos 29 a 31 de la mencionada sentencia que 'el hecho de que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos —directos e indirectos—, deberán ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste'. No se logra dicho objetivo con justificar el costo o mantenimiento del servido 'en mayor medida por costos indirectos (...); resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio'.

El Tribunal Constitucional precisa que 'tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro 'otros gastos indirectos', sin que ellos sean disgregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir'.

Agrega que 'el contribuyente o usuario no tiene la libertad para discernir si toma o no el servicio, pues además de tratarse de un tributo (naturaleza impositiva), en el caso de servicios de limpieza pública, seguridad ciudadana, así como parques y jardines, se encuentra frente a servicios esenciales, de los cuales de ninguna manera puede prescindir. Por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro'.

(...).

Como se ha indicado anteriormente el costo del servicio determinará el elemento mensurable de la hipótesis de incidencia en los arbitrios municipales, por lo que su ausencia implica una violación del principio de reserva de ley. Pero no basta con señalar el costo, sino que debe cumplirse con ciertos parámetros que permitan a los interesados tomar conocimiento de la forma en que se ha configurado la cuota tributaria, y finalmente, la hipótesis de incidencia. Así, se debe sustentar el costo global de cada uno de los servicios que presta la municipalidad, y en cada caso consignar claramente los elementos que lo conforman, distinguiendo entre los costos directos que inciden en la prestación del servicio, de los costos indirectos.

Además, la forma que utiliza el informe técnico para presentar los costos debe permitir identificar los conceptos que cada costo comprende (según se trate de costos directos o indirectos), no debiendo usarse términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad." (T.F., RTF 03264-2-2007, abr. 26/2007. V. P. Zelaya Vidal).

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y de carácter general. Fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de abril de 2007.

RTF VINCULANTE.—Tribunal Fiscal puede en vía de queja, dejar sin efecto el cobro de la deuda tributaria sustentado en una ordenanza declarada inválida. *"No procede que en vía de queja el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas que crean arbitrios.*

No obstante, cuando el Tribunal Fiscal hubiere inaplicado una ordenanza procede que el tribunal en vía de queja deje sin efecto el cobro de la deuda tributaria sustentada en dicha ordenanza". (T.F., RTF 06950-5-2006, dic. 21/2006, V. P. Chau Quispe)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 19 de enero del 2007.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 69-B.—Incorporado. Ley 26725, Art. 3°. En caso que las municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el artículo 69-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la capital del departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 70.—Sustituido. Ley 30230, Art. 10. Las tasas por servicios administrativos o derechos, no excederán del costo por la prestación del servicio y su rendimiento será destinado exclusivamente al financiamiento del mismo.

El monto de las tasas por servicios administrativos o derechos no podrá ser superior a una (1) UIT. En caso de que el costo por la prestación del servicio supere dicho monto, para que la municipalidad pueda cobrar una tasa superior a una (1) UIT deberá acogerse al régimen de excepción que será establecido por decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y el ministro de Economía y Finanzas conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las tasas que se cobren por la tramitación de procedimientos administrativos, solo serán exigibles al contribuyente cuando se encuentren en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad correspondiente. Toda tasa que se cobre sin cumplir con el requisito señalado será considerada pago indebido.

El incumplimiento de lo señalado en el presente artículo constituye una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en el artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.

La Contraloría General de la República, en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

RTF VINCULANTE.—No es procedente declarar la inconstitucionalidad de una ordenanza municipal, a través de un procedimiento contencioso tributario. *“Del análisis de los dispositivos legales vigentes sobre la materia y lo actuado, se aprecia que la recurrente cuestiona la apelada, sosteniendo básicamente: 1) que no se ha distribuido el costo del servicio entre todos los predios afectos, y, 2) que se pretende cobrarles el mismo monto por los arbitrios aun cuando existe una desigual prestación de los servicios.*

(...).

Consecuentemente, debe dejarse claramente precisado que en el expediente de autos no se está discutiendo la aplicación de la norma tributaria sino su contenido legal, al haberse violado principios constitucionales.

(...).

Por tales razones, resulta que el procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar el contenido de las normas con rango de ley como el de la presente ordenanza, por lo que, según el Sistema Jurídico Nacional vigente, en dicho procedimiento se ha de ventilar solamente el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo a su propio texto, promulgado y publicado conforme a ley, sin entrar a cuestionar si ha respetado o no los principios constitucionales que cimantan su dación”. (TF, RTF 536-3-99, jun. 01/99. V. P. Parra Rojas)

NOTA: La presente resolución emitida por el Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria y de carácter general. Fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25 de agosto de 1999.

R. INDECOPI—Importe de tasas cobradas por municipalidad no debe exceder el costo que demande la prestación del servicio. *"9. Con respecto a la legalidad de fondo de los derechos administrativos cuestionados, la municipalidad ha señalado en su recurso de apelación que fueron determinados en función a los costos reales que demanda el servicio prestado, pues se calcularon sobre la base de la magnitud de la obra y el tiempo que demandaba ejecutarla.*

10. La resolución recurrida calificó como barreras burocráticas ilegales los derechos de trámite establecidos en el TUPA de la municipalidad para la tramitación del procedimiento de autorización de obras en la vía pública, pues fueron determinados en función a metros lineales, unidades de elementos y tiempo de ejecución de la obra, superando incluso el límite legal de 1 UIT.

11. El numeral 1 del artículo 45 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el derecho de tramitación debe ser determinado en función al importe del costo que la tramitación del procedimiento genera para la entidad y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que se expidan. De igual forma, establece que si el costo de tramitación excede de una (1) UIT, la entidad

debe acogerse a un régimen de excepción para su aprobación. Esta limitación también es establecida por el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.

(...).

17. La denunciada ha señalado expresamente en su apelación que los derechos cobrados estaban calculados en función de la magnitud de la obra y el tiempo que demandaba ejecutarla. Por lo tanto, sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente, dichos cobros constituyen barreras burocráticas ilegales por defectos de fondo." (TDC, R. 1050-2008/TDC-Indecopi, jun. 03/2008. Candela Gómez de la Torre, Avendaño Valdéz, Carrillo Gómez, Venero Aguirre).

NOTA: La presente resolución emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual constituye precedente de observancia obligatoria y de carácter general. Fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 20 de junio del 2008.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 71.—Derogado. Ley 28976, Novena Disposición Final, Transitoria y Complementaria.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 72.—Derogado. Ley 28976, Novena Disposición Final, Transitoria y Complementaria.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 73.—Derogado. Ley 28976, Novena Disposición Final, Transitoria y Complementaria.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 74.—Derogado. Ley 28976, Novena Disposición Final, Transitoria y Complementaria.

TUO - D. Leg. 776.

ART. 75.—Derogado. Ley 28976, Novena Disposición Final, Transitoria y Complementaria.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

TUO - Ley 28976.

ART. 3°.—Licencia de funcionamiento. La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción.

En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos.

La licencia de funcionamiento para cesionarios permite a un tercero la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con licencia de funcionamiento.

No se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. Para ello, basta que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la Municipalidad una declaración jurada informando que se desarrollará dicha actividad y garantizando que no se afectarán las

condiciones de seguridad en el establecimiento. En caso un tercero cesionario vaya a desarrollar dicha actividad, el titular de la licencia de funcionamiento asume la responsabilidad respecto de las condiciones de seguridad en la totalidad del establecimiento y, sólo con fines informativos, incluye en su declaración jurada los datos generales del tercero cesionario y, de existir un contrato escrito, copia de dicho contrato.

Las actividades de cajero corresponsal y otras actividades orientadas a promover la inclusión financiera, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se entienden incluidas en todos los giros existentes. El titular de una licencia de funcionamiento puede desarrollar las referidas actividades sin necesidad de solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento ni realizar ningún trámite adicional.

El otorgamiento de una licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.

Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, están obligadas a respetar la zonificación vigente y comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de la edificación, según lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

NOTA: el TUO de la Ley de licencia de funcionamiento fue aprobado por el D. S. 046-2017-PCM, publicado el 20.04.2017.

SUJETOS OBLIGADOS

TUO - Ley 28976.

ART. 4°.—Sujetos obligados. Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

SUJETOS NO OBLIGADOS

TUO - Ley 28976.

ART. 18.—Sujetos no obligados. No se encuentran obligadas a solicitar el otorgamiento de licencia de funcionamiento, las siguientes entidades:

1. Instituciones o dependencias del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función pública. No se incluyen dentro de esta exoneración a las entidades que forman parte de la actividad empresarial del Estado.
2. Embajadas, delegaciones diplomáticas y consulares de otros Estados o de Organismos Internacionales.
3. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), respecto de establecimientos destinados al cumplimiento de las funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
4. Instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados

exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares.

No se encuentran incluidos en este artículo los establecimientos destinados al desarrollo de actividades de carácter comercial..

ENTIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR LICENCIAS

TUO - Ley 28976.

ART. 5°.—Entidad competente. Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

TUO - Ley 28976.

ART. 7°.—Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento. Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:

a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada, que incluya:

1. Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal.

2. Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.

b) En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, declaración jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en Sunarp, en cuyo caso basta una declaración jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.

c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

En el caso que se haya emitido informe favorable respecto de las condiciones de seguridad de la edificación y no el correspondiente certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, el administrado se encuentra facultado a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento, siempre que se cumplan con los otros requisitos señalados en la presente Ley. En tal caso, es obligación del funcionario competente de la Municipalidad emitir la licencia de funcionamiento, bajo responsabilidad.

d) Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos:

d.1) Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.

d.2) Declaración jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9°-A de la presente ley.

d.3) Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

d.4) Cuando se trate de un inmueble declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la tasa de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de esta ley.

TUO - Ley 28976.

ART. 8°.—Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

8.1. La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo.

8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio

Se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta cuatro (04) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.

b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto

Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta diez (10) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.

La calificación sobre el nivel de riesgo de la edificación será efectuada por la municipalidad competente, al momento de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

VIGENCIA DE LA LICENCIA

TUO - Ley 28976.

ART. 11.—Sustituido. Ley N° 30619, Artículo Único. Vigencia de la licencia de funcionamiento y del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones. La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada.

El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia de dos años, a

partir de su expedición, tanto en el caso en que la inspección se realiza de manera posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, como en el caso en que, por tratarse de casos de riesgo alto y muy alto, se le requiere como requisito previo para otorgar la licencia de funcionamiento.

En todos los casos, los gobiernos locales, conforme a sus competencias ejecutan las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, y fiscalizan el cumplimiento de la normativa en la materia, bajo responsabilidad de la autoridad correspondiente.

El incumplimiento de la normativa por parte del administrado, constituye infracción y es causal de sanción que impone la autoridad municipal conforme a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Podrán otorgarse licencias de funcionamiento de vigencia temporal cuando así sea requerido expresamente por el solicitante. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere el artículo 12 de la presente ley. El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones deberá expedirse con el mismo plazo de vigencia de la licencia de funcionamiento temporal

TUO - Ley 28976.

ART. 12.—Cese de actividades. El titular de la actividad, mediante comunicación simple, deberá informar a la municipalidad el cese de la actividad económica, dejándose sin efecto la licencia de funcionamiento, así como aquellas autorizaciones a que se refiere el artículo 10 de la presente ley. Dicho procedimiento es de aprobación automática.

La comunicación de cese de actividades podrá ser solicitada por un tercero con legítimo interés, para lo cual deberá acreditar su actuación ante la municipalidad.

VALOR DE LA LICENCIA

TUO - Ley 28976.

ART. 15.—Valor de la licencia de funcionamiento. La tasa por servicios administrativos o derechos por licencia de funcionamiento es determinada de acuerdo lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Debe reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento, el cual incluye los siguientes conceptos a cargo de la municipalidad: Evaluación por zonificación, compatibilidad de uso y la verificación de las condiciones de seguridad de la edificación, en caso corresponda.

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

TUO - Ley 28976.

Primera Disposición Final, Transitoria y Complementaria.—Adecuación y vigencia. La presente norma entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación. En dicho plazo corresponderá a las municipalidades adecuar su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos, a efectos de incorporar los procedimientos, requisitos y demás disposiciones previstos en la presente ley.

Vencido el plazo señalado sin que se hubiera realizado la modificación del TUPA, operará la derogación de aquellas disposiciones que contravengan los procedimientos, requisitos y demás disposiciones previstas en la presente ley.

NOTA: La Ley 28976 fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de febrero del 2007.

TUO - Ley 28976.

Novena Disposición Final, Transitoria y Complementaria.—**Disposiciones derogatorias.** Deróganse las siguientes disposiciones:

- Artículos 71, 72, 73, 74 y 75 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.
- Artículos 38, 39, 40 y 41 y Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.
- Ley N° 27926 que establece que las municipalidades cuenten con opinión favorable del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú para otorgar licencia municipal.

Igualmente quedan derogadas o sin efecto, todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Gestión,
análisis y desarrollo
del contenido jurídico
y empresarial

Todos los derechos reservados.

Prohibida la reproducción parcial o total bajo cualquier forma.

Esta obra es propiedad registrada de Lex Soluciones S.A.C.

PRIMERA EDICIÓN..... Octubre 2017

Este libro es una publicación electrónica y está disponible en
www.lexsoluciones.com
